PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2024
NÚM. 1362 • AÑO 114°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00003**
  Nancy Josefina Puente Rijo. Vs. César Augusto Jacobo Guzmán. . 3

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00004**
  Dr. Emerson Waldo Alcántara García. Vs. Ricardo Martínez de Lana. 17

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00005**
  Lic. Franklin Aquiles Estévez Flores. Vs. Licda. Darky Maribel de León Rosendo. 34

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00048**
  Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Nirva Argentina Pimentel Mejía. 51

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00049**
  Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Vs. Patricia Feliz Santana. 60

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00050**
  Sauri Castillo Perdomo. Vs. Eladio Peralta y compartes. 70

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00051**
  Lic. Gabriel Herrera Tiburcio. Vs. Agroganadera Jima, S.A. 92

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00052**
  Glenys Carolina López Guzmán. 102

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00053**
  Marítima Dominicana S.A.S. Vs. **Elite Marble S.R.L. 108**

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00054**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. Vs. **Vicente Castillo..... 117**

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00055**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). Vs. Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez y compartes. ... 124

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00056**
  Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este). Vs. **Hissauris Santana Tejeda. 135**

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00057**
  Pepín, S.A. y compartes. Vs. Javier Terrero Matos y compartes. 147

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00058**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Jomairy Guirado Bonilla y compartes. 157

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00059**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Ivelisse Encarnación. 169

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00060**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). Vs. Freddy Herrera y compartes. 181

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00061**
  Edesur Dominicana S.A. (Edesur). Vs. Wisneibi Sánchez Daleón. 192

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00062**
  Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A. 205

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00063**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).. 214

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00064**
  Edesur Dominicana S.A. Vs. Manuel Orlando Matos Segura..... 223

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00065**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste). Vs. Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández De Feliz. 231

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00066**
  Dannira Caminero. 238

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00067**
  Hacienda Teresita, C. por A. y compartes. Vs. Miguel Ángel de León Castillo y Luis Augusto Rondón Peralta. 248

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00068**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Emiliano Pérez Espinosa y compartes. 258

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0952**
  Amaury Germán Tejada Peñaló. Vs. Laboratorio Clínico Amadita P. González, S.A.S. 277

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0953**
  Pedro Pablo Pérez Peláez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 281

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0954**
  Ana Ysabel Bello Ramírez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 287

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0955**
  Adolfi Evangelista Arias. Vs. Ponciana Encarnación Nova. 292

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0956**
  Accecon, S.R.L. Vs. Constructora Vistasol, CVS, S.R.L. 297

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0957**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Magdaleno Uribe Reynoso. 303

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0958**
  Jose Luis Mendez y compartes. Vs. Germán Antonio Alcántara Minalla. 310

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0959**
  Juan Lorenzo Rosario. Vs. Banco BHD Múltiple León, S. A. 315

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0960**
  Inversiones Tunc, S. R. L. Vs. Naty Transporte y compartes. ... 319

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0961**
  Armando Encarnación de los Santos y compartes. Vs. Aspacia Morillo. 328

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0962**
  Virginia Antonia García Pérez. Vs. Hipólito Duarte Duarte. 334

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0963**
  Pricesmart Dominicana, S.R.L. Vs. Miguel Ángel Pérez. 340

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0964**
  Magna Motors, S. A. Vs. Martha Vólquez Muñoz. 346

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0965**
  Centro Cuesta Nacional, S.A.S y compartes. Vs. Pedro García. 352

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0966**
  Sonia Feliz Pérez de Feliz. Vs. Fior Daliza Pérez de Gankema. . 358

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0967**
  Nelson José Alcántara Rodríguez. Vs. Isania Núñez. 362

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0968**
  Yenni Vicente Casanovas y Casa Vimaye, S.R.L. Vs. Nancy Ramírez Sánchez. 367

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0969**
  Industrias Banilejas, S. A., y Seguros Universal, S. A. Vs. Gregory Ogando de los Santos y Sócrates Ogando Díaz. 375

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0970**
  Supermercados Jumbo, Centro Cuesta Nacional. Vs. Santo Pilar Pineda Nova..... 381

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0971**
  Felipa Tejeda Rosario y Cristóbal Berroa. Vs. Jacobo Pernas Castromil y Seguros Universal, S. A. 387

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0972**
  Gorki Enrique Martínez Martínez. Vs. Arelis Magdeline Cordero Alvarado. 393

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0973**
  Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L. Vs. Roberto Encarnación Encarnación. 399

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0974**
  Danny Daniel Hernández Vásquez. Vs. Seguros Sura, S. A. y Jelenny Serraty. 403

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0975**
  Inversiones Bancola, S.R.L. Vs. Adrián Paredes Préstamos E.I.R.L. 417

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0976**
  Francisca Báez Pacheco y compartes. Vs. Sierra Virgen S. A..... 422

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0977**
  Jesús Antonio Peña García e Hilaria Perdomo Mueses. Vs. Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. 427

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0978**
  Inversiones de León, S.R.L. Vs. Seguros Banreservas, S. A. 435

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0979**
  Ricart Alejandro Alcántara. Vs. Hermógenes Abad Reynoso y Freddy Abad Fabián. 440

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0980**
  Luis Emilio Salcedo Ynoa. Vs. José Veras Burgos. 448

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0981**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa). 458

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0982**
  Juan Manuel Herasme Urbáez y compartes. Vs. Mérida Altagracia Herasme Rivas y compartes. 468

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0983**
  Cirilo Antonio Peña Hernández y compartes. Vs. Agropecuaria Bautista, S.R.L. 480

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0984**
  Juan Pineda Urbano y compartes. Vs. Mayra Iluminada Minier Espinal y compartes..... 491

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0985**
  Juan de Dios Vásquez y Aracelis Herasme Guerrero. Vs. Lajun Corporation, S.R.L. 499

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0986**
  Víctor Manuel Pérez. Vs. Blanca María Díaz Martínez. 505

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0987**
  Comunicaciones Técnicas, S.R.L. Vs. Altice Dominicana, S. A. .. 512

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0988**
  Omar Popa Pimentel y compartes. Vs. Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez. 522

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0989**
  María del Carmen Acevedo Felipe y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Ineuris Aquino Peralta y compartes. 528

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0990**
  Cecilia Epifanía Collado Pérez. Vs. Janet Pérez. 539

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0991**
  Hipólito Acosta Rosario. Vs. Adrián E. Pérez Espaillat. 545

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0992**
  Raúl Valentín Paulino Nova. Vs. Arislandi Contreras Quezada y compartes..... 552

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0993**
  Joel Pérez Montero. Vs. Fimotors, S.R.L. 561

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0994**
  Mapfre BHD, Seguros, S. A. y José Stalin Mejía Lozano. Vs. Nakia Flores Sánchez. 570

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0995**
  Carmen Yolanda Sánchez Ceballos y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Diógenes Polanco Ventura..... 578

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0996**
  Perla Massiel Moya Díaz. Vs. Diógenes Polanco Ventura..... 595

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0997**
  Fundacion Siglo XXI. Vs. Agetro, S.R.L. 612

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0998**
  Maribel Brito Jiménez y compartes. Vs. Fátima del Carmen Castro Fornier. 617

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0999**
  María Isabel Castillo García y compartes. Vs. José Luis Tavárez Rodríguez y compartes. 623

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1000**
  Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L. y compartes. Vs. Grupo de Carnaval Los Broncos de La Vega y Grupo de Carnaval Las Fieras. 634

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1001**
  Arielina Teresa Pérez. Vs. Manuel Aurelio Pérez Santana. 641

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1002**
  Guillermo Antonio Matos Sánchez. Vs. RM Ovalle Investment, S.R.L. 647

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1003**
  Richard Miguel Ángel Molina Luna. Vs. Ana Lidiuska Bueno Báez. 655

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1004**
  Benjamín Enrique Bastardo Betancourt y compartes. Vs. Soluciones de Diseño y Construcción Sodiconst, S.R.L. y José Braulio Morel Severino..... 665

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1005**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Edwin Manuel de la Cruz Florentino..... 672

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1006**
  Mario Julio Rodríguez Andújar y compartes. Vs. Zaida Lugo Mejía..... 684

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1007**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)..... 706

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1008**
  Rosa Alicia de la Ynmaculada Dajer Guzmán. Vs. Juan Carlos Wehbe Guzmán y compartes. 714

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1009**
  J. Fortuna Constructora, S.R.L. Vs. Elsamex, S.A. 724

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1010**
  Fredelina García Rodríguez. Vs. Fausto Hidalgo Urbano. 734

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1011**
  Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez. Vs. Rafael Leónidas Aristy Soto. 739

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1012**
  Ignacio Francisco Croes. Vs. Franklin Antonio Almarante Vargas. 747

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1013**
  Servicolt, S.R.L. y Seguros Universal, S. A. Vs. Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Durán. 754

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1014**
  Cristian Salvador Rojas Mora y compartes. Vs. Elpidio Almonte Arismendy. 761

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1015**
  Agripina Gertrudis Peralta de Rodríguez y compartes. Vs. Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L. 772

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1016**
  Arizon Pichardo Peralta. Vs. Bellón, S.A.S. 780

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1017**
  Consorcio de Bancas Neri. Vs. José Arismendi Amparo R. 786

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1018**
  Mayra Esther Castillo Mesa. Vs. Elvin Rafael Mancebo Guilliani ... 791

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1019**
  Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., (Cedimacon). Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 798

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1020**
  Consuelo Santana Olivero de Lora. Vs. Nathanael Gutiérrez Pérez y compartes. 802

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1021**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rebecca Innocent..... 808

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1022**
  Francia Margarita Polanco Marcelino de Santana. Vs. Adris Humberto Félix Charles. 815

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1023**
  Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L. Vs. Adris Humberto Félix Charles. 822

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1024**
  Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L. Vs. Adris Humberto Félix Charles. 829

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1025**
  Osiris Antonio García Gómez y Osiris de Jesús García Velázquez. Vs. Geraldo Rafael Santana Ceballos..... 836

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1026**
  Grupo Abrisa, S.R.L. Vs. Mahoe Trading LTD. y Mariano González Diez. 843

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1027**
  Pablo Roberto Aquino Frías y compartes. Vs. Compañía Dyka, S.A. y compartes. 853

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1028**
  María Vicenta Tejada. Vs. Lauteria Tejada y Felipe Tejada. 864

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1029**
  Cándido Álvarez Poueriet y compartes. Vs. Abraham Castillo Santana. 870

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1030**
  Constructora Recnidom, S.R.L. Vs. Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L., y Kratos Ventures Inc. 876

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1031**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Ruddy Rafael Ruiz García..... 886

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1032**
  Edenorte Dominicana S. A. Vs. Crisálida del Rosario Vásquez. .. 893

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1033**
  Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Tricom, S. A.). Vs. Zoila Martínez Guante. 902

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1034**
  Lima, INC. Vs. Inmobiliaria 42, S.A. 912

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1035**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Pedro Batista Santana y Eugenia Gil Zorrilla. 919

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1036**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme. 929

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1037**
  UTNASA, S.R.L. Vs. Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte. 935

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1038**
  Eusebio Carlos Rubecindo. Vs. Ismael Amado Vargas Aybar. ... 943

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1039**
  Luis Daniel López Felipe. Vs. Brinks Secure Solutions, S. A y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple..... 952

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1040**
  Gladys Mercedes Taveras Uceta. Vs. Eduvigis Agustina Damián Cruz y Milton Leónidas Ortiz Payan. 967

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1041**
  Eddy Salvador Castillo Soto. Vs. Carlos Alberto Castillo Almonte. 975

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1042**
  Teresa de Jesús Silverio Mendoza. Vs. Compañía Gongy, S.R.L. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 985

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1043**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ignacio Castro Mola. 993

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1044**
  Ramón Francisco Ortiz García. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1006

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1045**
  Nelson Antonio Jiménez de los Santos. Vs. Consorcio Guzmán, S.R.L. 1014

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1046**
  ED2 Partners And Brothers S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).....1025

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1047**
  Plaza Lama, S. A. Vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). 1035

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1048**
  Leonardo de Jesús Collado Cruz. Vs. María Margarita Rodríguez Mezquita. 1043

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1049**
  Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Yolanyi A. Jiménez Abad. 1051

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1050**
  Alex Belén y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Yonica Paulino Méndez.....1065

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1051**
  Hemma María Almonte Grullón y Marcelino de Jesús García. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1083

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1052**
  María Altagracia de Mota y compartes. Vs. Pascuala Cedano....1092

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1053**
  Román Martes y Yuneris Doñé de Jesús. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). 1099

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1054**
  Zeneida Hernández Marte. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.) 1108

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1055**
  Gisette del Carmen Lanfranco Duvelisie y compartes. Vs. Alcides Rojas Álvarez. 1117

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1056**
  Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank). Vs. Luis Alejandro Pereyra Cabrera. 1126

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1057**
  José Ramón Santos Batista y Juan Ramón Santos Batista. Vs. Irma María Taveras Tapia.....1134

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1058**
  Cruz Melba Pimentel Soto y Melba Altagracia Cruz Pimentel. Vs. Ramón A. Pimentel, S.R.L., (Rapsa). 1143

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1059**
  Juan José Romano Sandoval. Vs. Teresa María Plasencia Blanco.....1150

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1060**
  Iván Rafael Gómez López y Nayadianna Del Rosario Muñiz Mena de Gómez. Vs. Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo. 1157

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1061**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Henry Alfredo Pérez Urbáez y compartes. 1165

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1062**
  María Sánchez Mateo. Vs. Danny Luijben y Balata Colinas Places Agencia Inmobiliaria, S. R. L. 1172

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1063**
  BIDACA Inmobiliaria S.R.L. Vs. Enrique Gil Vélez. 1185

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1064**
  Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A. Vs. Jorge Luis Sánchez Mena. 1196

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1065**
  Gilberto Aquino Otaño. Vs. Suleica Troncoso. 1203

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1066**
  Williams Herrera Echavarría. Vs. Griselda Carolina Santos Durán. 1212

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1067**
  María Josefina Rodríguez. Vs. Wilson Rafael Pichardo Pichardo. 1220

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1068**
  Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez. Vs. Pelagio de los Santos Florentino y Manuel Puello Ruiz. 1226

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1069**
  Yajaira del Carmen Molina Francisco y Danilo Cabrera Rivera. Vs. Nery Margarita Torres Peña y Seguros Universal, S. A. 1234

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1070**
  Square Assets, S.R.L. Vs. Raysa E. Jiminián de Bergés. 1244

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1071**
  Virginia Antonia García Pérez y compartes. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1255

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1072**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Félix Valenzuela de los Santos. ..1262

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1073**
  Yéssica García Martínez. Vs. Brian Neal Mejía y compartes. ...1273

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1074**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. José Alberti Albino Wilson.....1280

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1075**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Francisco Verigüete Sánchez y compartes.....1292

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1076**
  Jacinta Altagracia Almonte. Vs. Nelson de Jesús Gutiérrez Vásquez. 1302

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1077**
  Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Vs. Banca Apolo y su propietario Rolando Reyes Thomas. 1311

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1078**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. María Estela Ramírez. 1324

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1079**
  Eduardo Enrique Jiménez Hidalgo. Vs. Kelly Rodríguez. 1333

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1080**
  Haydee Mercedes Rodríguez Cros. Vs. Dolores Polanco Tejada.....1341

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1081**
  Santa Isabel Medina Ramírez. Vs. Yorjan Humberto Rosario Núñez. 1348

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1082**
  Mario del Monte Nolasco. Vs. Ramona del Carmen Consuegra. 1355

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1083**
  Yocaira Josefina Mateo Ramírez. Vs. Félix Ramón Báez.....1361

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1084**
  José Francisco Castillo Rodríguez. Vs. María Antonia Brisita Rodríguez de Castillo. 1367

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1085**
  Juan Paniagua Jiménez y Jocelyn Almonte de Paniagua. Vs. José Aneudys Martínez Veras y Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. (Coopmaimón).....1376

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1086**
  Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. Vs. Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L. 1385

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1087**
  Roberto José Sánchez Aude. Vs. Centro Médico Padre Fantino, S. R. L. 1392

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1088**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. María Victoria Escolástico Rosario. 1400

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1089**
  Altagracia Lourdes Pina Peña. Vs. Muriel Altagracia Bello Isaías.....1407

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1090**
  Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire y compartes. Vs. Fabio de Jesús Santos Cabrera. 1413

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1091**
  Raymundo Peña Bonifacio y Ana María Abreu Díaz. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. y compartes.....1422

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1092**
  Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez. Vs. María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L. 1430

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1093**
  Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez. Vs. María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L. 1438

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1094**
  Edward Yunes Durán. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. 1447

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1095**
  Manuel Emilio Quijada Pereyra. Vs. Edita Mercedes Ovalles Ángeles y compartes. 1453

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1096**
  Adrián Paúl Thomas Díaz. Vs. Rosa Daysi Agramonte Rincón. ..1464

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1097**
  Clara Adolfina Vargas Medina. Vs. Obispo Luciano Contreras y Isabel Margarita Hache Pichardo. 1471

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1098**
  Gustavo Alejandro Etably Gatto. Vs. Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. R. L. y Paraíso Tropical, S. R. L. 1485

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1099**
  Ramón Florentino Lorenzo. Vs. Wendy Altagracia Figuereo. ...1505

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1100**
  Ramón Antonio Valentín Bretón Alba y compartes. Vs. Centro Médico Gazcue, S.R.L. y compartes. 1513

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1101**
  Jesús Naun Duarte Lugo. Vs. La Rosa del Caribe, S. R. L. 1525

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1102**
  Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. 1532

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1103**
  Autoseguro, S. A. Vs. Doris María Rodríguez Martínez. 1539

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1104**
  Nemencia la Paz de Vallejo y Rafael Agramonte Cuesta. Vs. Vidalicia Guzmán Guzmán.....1545

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1105**
  Cleta Hernández. Vs. José Luis Rodríguez Rodríguez. 1551

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1106**
  Rosalía Carbuccia Monclus. Vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group, S.R.L. 1557

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1107**
  Nuris Zorayda Núñez Valdez. Vs. Carmen María Álvarez Estrella y compartes. 1563

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1108**
  José Altagracia Puello Herrera (A) Pedro Puello. Vs. Lilian Margarita Berroa. 1569

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1109**
  Flor Leidy Acevedo Capellán. Vs. Ana Gilda Altagracia Gutiérrez Ubaldo. 1575

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1110**
  Roberto Bautista de la Cruz. Vs. Juan Miguel Bautista y compartes. 1581

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1111**
  Hermes de Paula Martínez y Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Richard González Santana.....1587

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1112**
  Carlos Antonio Mercedes Martínez y compartes. Vs. María Antonia Mercedes de Ramos.....1593

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1113**
  Shih Hwa Peng Wang. Vs. Félix Mercedes Herrera. 1603

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1114**
  Burton Austin Gerald Smith. Vs. Yohanny Encarnación Medina. 1609

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1115**
  R&C Diesel, S.R.L. Vs. Servicios Digitales Popular, S. A. 1615

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1116**
  Persilvanio Antonio Henríquez Echavarría. Vs. Bernarda Echavarría García y compartes. 1621

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1117**
  Negocios e Inversiones F&A, S.R.L. Vs. Jonathan Andrés Yean. 1628

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1118**
  Astry Maranyeliz Ortiz Sánchez de Mercedes. Vs. Onasis Darío Silverio Espinal. 1634

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1119**
  Luis Paulino Polanco. Vs. Ángela Alonzo Peña.....1640

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1120**
  Ariel de Jesús Sosa y compartes. Vs. Alba Rosa Ángeles de la Rosa y La Monumental de Seguros, C. por A. 1646

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1121**
  Samuel Jhonson Phipps y Lidia Alejandra Fígaro Dishmey. Vs. Gertrudis Johnson Dishmey.....1657

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1122**
  Isidro de León Lorenzo. Vs. Francisco Pérez.....1663

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1123**
  Jonathan Morban. Vs. Marleny Báez Fructuoso. 1669

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1124**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Arturo del Carmen....1676

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1125**
  José Eugenio Tavares Rodríguez. Vs. Dolores Altagracia Mirabal Collado.....1683

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1126**
  Danny Alberto Fernández González. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1689

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1127**
  Sugey Audelina Rodríguez. Vs. Soledad Matos González y compartes.....1696

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1128**
  Cruz María Soriano García y compartes. Vs. Humano Seguros, S. A.....1702

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1129**
  Nelson Antonio Torres Moronta. Vs. Mary del Carmen Torres Moronta y Víctor Rafael Torres Moronta. 1717

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1130**
  Altagracia Corporán. Vs. Catalina Abad Sánchezy compartes. 1727

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1131**
  Inmobiliaria Aneto, S. R. L. Vs. Corporación Iratxe, S. R. L.....1735

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1132**
  Redhes, S. R. L. Vs. Maersk Dominicana, S. A. S.....1739

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1133**
  Julia Dolores Gerardino Román y compartes. Vs. Cas Inmobiliaria, S. R. L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Biltmore Tower XV. 1752

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1134**
  Keila Esther Infante Jiménez. Vs. Nehemías Conrad.....1765

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1135**
  Francisco E. Clemente Félix Levizon. Vs. Ana Hilda Reyes Núñez. 1774

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1136**
  Giselle Ileana Paula Familia. Vs. Ramón Antonio de la Rosa Sosa y Financiera Finarca y Atiemar. 1783

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1137**
  F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. y Henry Oscar Castillo Encarnación. Vs. Santo Montero Montero. 1789

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1138**
  Thomas James Butler Martínez. Vs. Tomás Puntiel Sarante. ...1800

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1139**
  Falkland Trading, LTD. Vs. Bolner View Corp. Y compartes. 1809

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1140**
  Carmen Rosa Alonzo Reynoso y compartes. Vs. Ana Ramona Pérez. 1819

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1141**
  Xiomara Amarilis Báez Domínguez y compartes. Vs. Pedro Antonio Ruiz Santana y compartes. 1826

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1142**
  Melba Santa Castro Reyes y compartes. Vs. Julio César Amayo Mojica. 1836

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1143**
  Dolly Argentina Alejo Brito. Vs. Rafael Alberto de Jesús.....1844

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1144**
  Francisco Roberto Torres Grullón. Vs. Sorangel Altagracia Polanco. 1849

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1145**
  Cirilo Michael Toribio Corniel y Reel Dominican, S.R.L. Vs. Luis Daniel Liranzo Lugo. 1865

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1146**
  Dionis Alberto Lugo Mejía. Vs. Vanessa del Carmen Paulino Alcántara. 1872

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1147**
  Centro de Educación y Capacitación Mekaddesh, S.R.L. Vs. María Santa Bautista. 1887

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1148**
  Nersido de Jesús Barriento Rodríguez. Vs. Carmen Lina Hernández. 1893

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1149**
  Inocencio Melo Rodríguez y Wendy Karina Medina Cedano. Vs. Bienvenido Santana. 1898

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1150**
  Maura Pérez Fortuna de Contreras. Vs. Ángel Antonio Contreras Pérez y Angela Contreras Pérez. 1905

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1151**
  José Marte. Vs. Robinson Dicen Tavárez y Cristian Alberto Espinal Espinal. 1910

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1152**
  Rosch, S. R. L. Vs. Inversiones Cartejavi, S. R. L. 1915

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1153**
  Mario A. Fermín. Vs. Roberto Fernando Añazco. 1930

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1154**
  Multicentro Salvador, S.R.L y compartes. Vs. Manuel Alberto Sadhalá Pérez y compartes. 1937

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1155**
  Milta Ivonne Pineda Pujols. Vs. Sandia Masudairy Vásquez y compartes. 1947

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1156**
  Rafael Amauris Contreras Troncoso. Vs. Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía y compartes. 1955

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1157**
  Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero. Vs. Nancy Khury Percia. 1964

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1158**
  Roxanna Altagracia de los Santos. Vs. Luis Manuel Augusto Piantini Munnigh.....1979

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1159**
  Eligio Ortiz Cruz. Vs. Luis Ramón Padilla Taveras. 1986

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1160**
  Rudy Antonio Peguero Tejeda. Vs. Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero. 1995

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1161**
  Santa Vicenta Paniagua de los Santos. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 2003

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1162**
  Juan Carlos Grullón Díaz y compartes. Vs. Consorcio Azucarero Central, S. A. 2012

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1163**
  Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y compartes. Vs. Patricia Andújar González. 2022

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1164**
  Seguros Sura, S. A. y compartes. Vs. Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio. 2036

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1165**
  Nilson Antonio Sánchez Hernández y Claribel Cruz Disla de Sánchez. Vs. Damaris Hernández Santana. 2043

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1166**
  Johanna Jacoba Martina Roest. Vs. Yudelka Frías González y Johanna Rossy Reyes Genao. 2048

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1167**
  D'Andry E. Then Castillo y compartes. Vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz y compartes. 2059

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1168**
  Svelty Heredia Ariasy compartes. Vs. Nataly Dionicio de los Santos. 2068

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1169**
  Ingeniería Asociada (INGASA). Vs. Minerva Kattiria Evangelista Núñez. 2075

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1170**
  Juana Teresa Frías Encarnación. Vs. Roberto Mota García y Lidia Lantigua García. 2084

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1171**
  Eladio de Jesús Almonte. Vs. Malyeling del Carmen Marero de Henríquez y compartes. 2091

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1172**
  José Ernest Melo Guerrero. Vs. Alexandra Kate Van Weeren...2101

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1173**
  Thania Pilar Núñez Morey y Julia Aurora Núñez Morey. Vs. Pedro Julio Núñez Barreto. 2113

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1174**
  Aboxaci, S. R. L. Vs. LS Energía Dominicana, S. R. L y compartes. 2120

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1175**
  Pedro Raful Tejeda. Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple. 2132

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1176**
  Eduvirge Álvarez Castillo. Vs. Gaviota de Oriente, S. A.....2137

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1177**
  Juan Francisco López Hernández. Vs. Miguel Ángel Díaz Villalona. 2150

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1178**
  Edison Ramón Lorenzo Pérez. Vs. Inversiones Carco, S.R.L. (CARCOSA). 2155

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1179**
  Adela Lora Vda. Jones y compartes. Vs. Willy Alberto Vilorio Sarante. 2160

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1180**
  Sergio Antonio Ramos Pérez. Vs. Tarciso Antonio de León y Ephraim Adventiste de Séptimo Jour. 2170

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1181**
  Ascendancy Caribbean I, LTD. Vs. Juan de Jesús Muñoz Peña. 2180

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1182**
  Fabia Domitila Silvestre Encarnación y compartes. Vs. Yan Carlos Cedeño y compartes. 2187

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1183**
  María Isabel Morales Silvestre. Vs. Yan Carlos Cedeño y compartes. 2199

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1184**
  Fermín Almonte Mejía. Vs. The First Church of Christ Apostolic Way. 2206

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1185**
  Mercedes Patricio Patricio de Modesto. Vs. Damaris Guerrero Mojica.....2212

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1186**
  Rodolfo Aurelio Minaya Rancier. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional y compartes. 2219

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1187**
  Juan C. Martínez Estrella. Vs. Gaviotas del Oriente, S. A. y Negocios y Servicios G. B. M. 2229

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1188**
  Urdalina Tejeda Beltré. Vs. Carlos Julio Recio Beltré. 2242

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0591**
  Salvador Bello y Humano Seguros, S. A. Vs. Leonardo Féliz Pérez, Francia María Heredia, Carmen Yelina Mercedes Vólquez, Jodery Lorena Jiménez Rosario. 2253

- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0592**
  Rosa Amalia Pilarte López, diputada al Congreso Nacional por la provincia de La Vega Vs. Estado dominicano. 2331

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0593**
  Leónidas Martínez Pimentel y compartes. Vs. Enrique Guzmán Lara. 2858

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0594**
  Fermín Lairac Santos y compartes. Vs. Garys José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio Gómez. 2872

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0595**
  Alicia del Carmen Núñez Cepeda. 2890

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0596**
  Francisco Antonio Alcántara Cabrera y compartes. Vs. Cecilia Disla Disla. 2902

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0597**
  Carlos Julio Arias. 2924

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0598**
  Elianny Valdez Moreno. Vs. Saturnino Vásquez Florián. 2941

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0599**
  Adolescente O. F. M.....2951

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0600**
  José Alejandro Ramírez. Vs. Anidelka Simé Cruz. 2968

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0601**
  Luis Manuel Soto Díaz y General de Seguros, S. A. Vs.
  Dahiana Esther Patrocino Adames y compartes. 2977

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0602**
  Rafael Díaz Veloz y compartes. 2988

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0603**
  Christopher Ulises Ubiera Silvestre y compartes. Vs.
  Christopher Ulises Ubiera Silvestre y Ulises Ubiera Guerrero. .3008

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0604**
  Luis Antonio Fanord Mercedes. Vs. Rafael Díaz. 3020

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0605**
  Víctor Eliardo Medina de la Rosa. Vs. Luis Antonio Vásquez
  García. 3029

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0606**
  Pitán Díaz. Vs. Máximo Rosario. 3038

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0607**
  Mikis Masaoud o Mikes Delhomme Macean o Mikes Delhome
  Macean. Vs. María Berroa de Martínez y compartes. 3058

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0608**
  Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela.
  Vs. Francisca Hernández. 3068

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0609**
  Lolo Jiménez Durán.....3082

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0610**
  Lujani Esther Gerónimo Pérez. Vs. Luz Odalis Borromé y Luis Mercedes Morillo.....3093

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0611**
  Newton Ysmael Félix Guerrero. Vs. Yendi Antonio Núñez Rodríguez. 3103

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0612**
  Fernando Encarnación Valdez. 3114

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0613**
  José Gerónimo García. Vs. Adolescente E. C. y Verónica Jiménez Charles. 3125

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0614**
  Richard Mateo. Vs. Ermitaño Freddy Ruiz Zapata y Francisco Celedonio Ruiz Guerrero. 3137

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0615**
  Alex Adames Pantaleón. 3146

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0616**
  Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco. ...3159

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0617**
  Carlos Miguel Dámaso Torres.....3170

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0618**
  José Manuel Chacón Ramos. 3180

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0619**
  Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo. Vs. Desiree Valdez Hidalgo. 3188

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0620**
  Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle. 3196

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0621**
  Wandy de los Santos. 3206

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0622**
  José Miguel Sánchez Núñez. Vs. Ramona Burgos García y Daniel Rosendo Minaya Aybar. 3225

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0623**
  Benjamín Peralta. Vs. Ana Agustina Acosta Tineo y María Magdalena Hernández Castillo. 3238

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0624**
  Diana Alejandra Batista Céspedes. Vs. Deivis Mateo Ruiz. 3254

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0625**
  Angloamericana de Seguros. Vs. Angélica María Pepén Rosario y compartes. 3271

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0626**
  Ciro Manuel Villanueva Domínguez. Vs. Producciones Avícola Josué S. A. 3282

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0627**
  Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte. 3303

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0628**
  Melvin Santos Díaz Rodríguez. 3316

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0629**
  Lic. Máximo Suárez, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo. Vs. José Alfredo Valerio Abreu y compartes. 3329

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0630**
  Nailyn Carrasco Castillo. Vs. Bruno Beras Constanzo y compartes. 3339

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0631**
  Ángel María Espinal Rodríguez. Vs. Diomedes Ramón Rodríguez Torres.....3350

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0632**
  Edwin Rafael Ricardo Cabrera. Vs. Irene Estévez.....3361

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0633**
  José Manuel Díaz Rodríguez y Seguros La Colonial, S. A. Vs. Franklin Leonel Garcés Mateo.....3373

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0634**
  Víctor Tejada Rodríguez. Vs. Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez. 3382

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0635**
  Luis Daniel de la Cruz Matos y Orlando de la Cruz Matos o Orlando de la Cruz Feliz. 3394

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0636**
  Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario. Vs. Luis Joel Paredes Almánzar y Luis Joan Paredes Almánzar. 3409

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0637**
  Juan Carlos Bejarán. 3417

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0638**
  Riquelmy Batista Martínez.....3435

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0639**
  Starlin o Stanlyn o Starlyn Javier Mármol. Vs. Pedro Pablo Rodríguez Lantigua. 3447

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0640**
  Francisco Alberto Cuello.....3461

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0641**
  José Agustín Paulino Peña y Seguros Pepín, S. A. Vs. Charito Álvarez Encarnación y Martín de Jesús Sánchez. 3473

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0642**
  Luis Alberto Constanzo de la Cruz. Vs. Yesenia Morales de la Cruz y compartes. 3484
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0643**
  José Manuel González o Moisés Elías González Romero. 3500
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0644**
  Natanael Marte Ventura. Vs. María Amparo Díaz Familia y José Gerardo Tavárez Cueto. 3513
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0645**
  Juan Carlos Martínez Encarnación. 3528
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0646**
  Juan Ortiz Fernández. 3542
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0647**
  Braudilio Villegas. 3553
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0648**
  René Estea. 3568
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0649**
  Josué Miguel González. Vs. Yenifer Paola González Suárez. 3580
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0650**
  Yeuri de Jesús Rodríguez. 3596
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0651**
  Manuel Antonio de Jesús de la Cruz y compartes. Vs. Argenis Vargas Polanco. 3614
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0652**
  María Perdomo Guzmán. 3626
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0653**
  Hudermis Valdez. 3646

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0654**
  Jefry Sandoval Cisneros. 3658

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0655**
  Johan o Yohan Cuevas y José William Román Vargas. 3673

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0656**
  Adolescente J. J. C. R. Vs. Manuel Elías Ceballos Almánzar y Elizabeth Pichardo Pérez. 3690

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0657**
  Manuel Alejandro Rosario García. Vs. Elizabeth Adames Montilla y compartes. 3702

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0658**
  José Antonio Leonardo. Vs. Zoila María Aquino y Efraín de Jesús Ramírez. 3717

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0659**
  Juan Luis Peralta. 3730

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0660**
  Isael Alberto Manzueta Belén. Vs. Dominga Ramírez Bautista y Carolina Báez Ramírez. 3744

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0661**
  Patricia Antonia Lantigua Rodríguez. Vs. Alfredo Brito César. ...3754

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0662**
  María Esperanza Durán. 3765

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0663**
  Julio César Castro. 3775

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0664**
  Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 3786

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0665**
  José Antonio Mercado Veloz. 3801

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0666**
  Francisco Alberto Figuereo Medina. 3810

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0667**
  Ángel Mercado de los Santos. Vs. Nairobi Morales. 3822

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0668**
  Manuel Álvarez Peña y compartes. 3838

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0669**
  Danilda Rivera Sosa y compartes. 3854

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0670**
  Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu. Vs. Consorcio de Banca Los Cibao. 3869

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0671**
  Dionicio Montero Montero y Luis Miguel Rodríguez Brito. Vs. José Luis Betancourt Vizcaíno. 3879

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0672**
  José Ramón Rodríguez García. 3899

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0673**
  Rolando Severino Vásquez y Seguros Angloamericana, S. A. Vs. Aurelio Vásquez Belén. 3906

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0674**
  Heriberto Cordero Devers. 3917

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0675**
  Issael de los Santos Jacquez. 3926

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0676**
  José Confesor Segura Guerrero y compartes. Vs. Dodanis de Jesús Rubio Féliz. 3936

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0677**
  César Mota Tiburcio. 3950
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0678**
  Ramón Solís Recio. Vs. Juliana Suero Cordero.....3966
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0679**
  Luis Rafael Santana Parra. Vs. José Enrique Colón y compartes. 3989
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0680**
  José Luis Martínez Quiñones.....4008
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0681**
  Guancho Pinales Presinal. 4028
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0682**
  José Luis Vilaseca. 4041
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0683**
  Juan Carlos Dipré Tejeda. 4057
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0684**
  Hipólito Paulino Rodríguez.....4067
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0685**
  Roberto Leonel Rivas Rodríguez. 4078
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0686**
  Mario Rincón Medi. 4090
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0687**
  Kelvin Luis Jiménez.....4106
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0688**
  Nunilda Mercedes Almonte Bueno. Vs. Ana Virginia Rodríguez y Jorge Luis Antonio Liz. 4118

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0689**
  Yornelys Arvelo Méndez y Seguros Amigo, S. A. Vs. Willy Díaz Morales.....4137

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0690**
  Estefany Disla Ramírez. Vs. Wilbert Modesto Rodríguez.....4153

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0691**
  Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención.....4166

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0692**
  Juana Idelsa Mateo Bodré.....4191

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0693**
  Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez. Vs. José Antonio Sánchez Núñez.....4213

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0694**
  Vladimir Moreta Nolasco Vs. Ydalia Duarte García y compartes. 4229

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0695**
  Oliver Terrero Lorenzo. Vs. Pilar García Severino. 4247

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0696**
  Yoryi Michel Cruz Beltré y compartes. Vs. Antonia Vilorio Reyes y compartes. 4259

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0697**
  Carmen Gregorina Meló Montilla. 4271

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0698**
  Antonio García Castro. 4281

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0699**
  Pedro Pacheco Caro. Vs. Mariela Fernanda Báez Manzanillo y Yan Marcos Vásquez Montero. 4292

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0700**
  Agustín Pereyra Pereyra. Vs. Gregorio Contreras Pérez. 4303

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0701**
  Aurelín Medina Peña.....4315
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0702**
  Wady Guillermo Peralta García.....4326
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0703**
  Adalberto Peguero Reyes. Vs. Mirian Rodríguez de Pérez. 4335
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0704**
  Darlin Reyes. 4354
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0705**
  Luis Alberto Díaz Pérez. 4370
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0706**
  Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez. 4380
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0707**
  Juan Evangelista Santos Ramos. Vs. Zaida Madeline Monte de Oca Ramírez. 4399
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0708**
  Jesús Antonio Medrano Espinal y compartes. Vs. Verónica Antonia Núñez Concepción y Yajaira Altagracia Quezada Rosario. 4417
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0709**
  Jairo Valdez del Carmen. Vs. Saribeyda Manzueta Rosario y Verónica Altagracia Manzueta Polanco. 4445
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0710**
  Elvin Santana. Vs. Andrés Constanzo Rosario y Nely Santana. .4459
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0711**
  Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano. 4488
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0712**
  Henry Leomar Reyna Villar. 4503

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0713**
  Yefrin Alfonso Pérez Javier. Vs. Seguros Pepín S. A. y Ramira Cabral. 4531

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0714**
  Braudio Misael Reyes. Vs. Víctor Astacio del Carmen y compartes. 4541

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0715**
  Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Féliz y Ariel Féliz Suárez. 4575

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0716**
  Erick Bienvenido Sánchez. 4604

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0717**
  Herdley Joseph.....4616

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0718**
  Wilkin Cedano. 4627

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0719**
  Anderson de Jesús Durán. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ramón Cordero Cordero.....4639

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0720**
  Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales. Vs. Yajaira Margarita Saunders de Reyes y Charles Elías Reyes Burroughs. 4658

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0721**
  Julio Alfredo Popa Ventura. 4668

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0722**
  Carlos Hernández Tavárez.....4679

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0723**
  Víctor Esteban Vásquez. 4691

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0724**
  Procuraduría General de la República. Vs. Lic. Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy. 4702

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0725**
  Jorge Ortiz.....4714

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0726**
  Nolberto Escolástico Beato. Vs. Stephany Tavárez Polanco y Jennifer Esther Tavárez Polanco. 4723

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0727**
  Manuel Vicente Araújo y Yoseibi Araújo Arias. 4753

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0728**
  Christopher Rodríguez Denis. 4786

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0729**
  Francisco de la Cruz Santana.....4811

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0730**
  Ronny Ramón Rodríguez Filpo. 4837

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0731**
  Mildred Medrano Vásquez. 4863

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0732**
  Dra. Ramona Cabrera Nova, procuradora titularde la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz. 4875

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0733**
  Yuliover Luciano Cortorreal y compartes. 4890

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0734**
  Julio Tomás y Felipe Dosiné. Vs. Rosalba Gissel Álvarez Hernández y Virginia Mercedes. 4899

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0735**
  Luichi García Rodríguez y Bielka María Almonte Martínez. Vs. Bielka María Almonte Martínez. 4913

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0736**
  Luis Miguel Féliz. 4928

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0737**
  Adolescente D. J. C. L. C.....4951

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0738**
  Jesús Ramírez Laureano. 4960

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0739**
  Billy José Medina y compartes. Vs. Carmen de la Cruz Araujo de Payano y Juan Pablo de la Cruz. 4977

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0740**
  Miguel Figueroa de Jesús. Vs. Samuel Castillo Capellán y compartes. 5000

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0741**
  Rudy Alberto Peralta Almonte y Hormigones del Atlántico, S. R. L. Vs. Leónidas Vásquez.....5020

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0742**
  Héctor Luis Rodríguez Fiallo y compartes. 5037

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0743**
  León de Jesús Manzanillo y Estebanía Figueroa de la Cruz. Vs. Joel Pedro de Óleo Montero o Joel Perdomo de Óleo Montero y Gilberto Ramírez Jiménez.....5053

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0744**
  Requerido:Vs. Gilbert Reyes Bermúdez. 5072

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0745**
  Requerido: Vs. José Calderón Rijo. 5093

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0590**
  Ramón Emilio Fernández Cabrera. Vs. Tour Operadora Rico Travel, S.R.L. 5133

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0591**
  Tristán Chestaro Mejía. Vs. Fuerza Aérea de la República Dominicana y Ministerio de Defensa de la República Dominicana. 5143

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0592**
  Dirección General de Pasaportes. Vs. Juana La Paix Galva de Mulder. 5153

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0593**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes. Vs. José Ernesto Liburd Báez. 5161

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0594**
  Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Sonia Bidó. 5175

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0595**
  Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes. Vs. Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles. 5184

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0596**
  Quilvio Helena. Vs. Ministerio de Interior y Policía. 5200

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0597**
  Isabel Cristina Gutiérrez. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 5214

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0598**
  Ángel María Crespo. Vs. Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (Dida). 5220

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0599**
  Yoni Rafael Mercedes Martínez y compartes. Vs. Ministerio de Agricultura. 5231

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0600**
  Edwin Paulino Taveras. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). 5243

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0601**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Distribuidora Monte de Oca, S.R.L. Vs. Distribuidora Monte de Oca, S.R.L. 5249

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0602**
  Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Vs. Sigma Petroleum Corp, S.A.S. 5259

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0603**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Claudine, S.R.L. 5277

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0604**
  Héctor J. de los Santos Carreño. Vs. Plastic Minca, S.R.L. 5287

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0605**
  Amalis Arias Mercedes. Vs. SCH Style Import, S.R.L. y Shuei Chen. 5292

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0606**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Germaine Susana Castillo de los Santos. 5300

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0607**
  Miguel Ángel Miranda Cheri. Vs. Distribuidora Corripio, S.A.S. 5310

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0608**
  Elite Security Services Dominicana, S.R.L. Vs. Antonio González Correa. 5315

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0609**
  International Contact Center RPRS, S.R.L.....5320

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0610**
  Formación Tecnológica Ocupacional, S.R.L. (Forteco). Vs. Manuel Alfonso Reynoso Perdomo. 5326

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0611**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Henry Domingo Martínez Cruz. 5333

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0612**
  Yerika María Pérez Martínez. 5339

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0613**
  Rafael Antonio Vargas Acevedo. Vs. Servicios de Guardianes Industriales, S.A. (Seguinsa). 5346

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0614**
  Alisandra Martínez Gómez. Vs. T&M Casa Coco Dr, S.R.L. 5352

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0615**
  Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. Vs. Joan Edward Díaz Victoriano. 5358

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0616**
  Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. Juan Antonio Espinal Torres. 5364

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0617**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Juan Leonardo.....5370

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0618**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Julio Enrique Celedonio. 5376

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0619**
  Inversiones Vilazul, S.A. (Hotel Dreams Punta Cana). Vs. Román Soler Mota. 5382

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0620**
  Edwin Soriano Ciprián. Vs. Cielos Acústicos, S.R.L. 5389

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0621**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Yohana Sena de los Reyes. 5395

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0622**
  Merlinda Domínguez. Vs. Vitaldent Odontología Especializada, S.R.L. 5401

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0623**
  Servicios de Guardianes Industriales, S.A. (Seguinsa). Vs. Ubaldo Manuel Luciano Lanfranco. 5407

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0624**
  Grupo Ramos, S.A. Vs. Domingo Inoa Reyes. 5413

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0625**
  Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Félix Tomás Rosario Cáceres. 5419

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0626**
  Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Rosalio Wilamo Valdez. 5426

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0627**
  Eugenia Sidorova. Vs. Inversiones Mercandi, S.R.L. 5432

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0628**
  Agustín González. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 5441

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0629**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 5456

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0630**
  Osvaldo Rafael Cabreja Harvey. 5462

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0631**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
  Cosme J. Batlle Sucesores, S.R.L. 5468

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0632**
  Exportadora e Importadora Mexicana, S.R.L. 5473

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0633**
  Electroplantas, S.R.L. 5478

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0634**
  Natasha Supply, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
  Internos (DGII). 5483

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0635**
  Dominican Equities, S.R.L. Vs. Dirección General de
  Impuestos Internos (DGII). 5488

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0636**
  LC Inversiones, S.R.L. 5493

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0637**
  Ilusound Iluminación y Sonido, S.R.L. 5497

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0638**
  Rafael Rufino Paniagua Martínez. Vs. Dirección General de
  Impuestos Internos (DGII). 5501

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0639**
  Wilson Rafael Fernández Quiñones. Vs. Dirección General de
  Impuestos Internos (DGII). 5505

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0640**
  Cáceres Torres, S.R.L. 5510

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0641**
  Baroli Technologies, S.R.L. 5515

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0642**
  Seguridad e Investigación Especial VIP 365, S.R.L.....5520

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0643**
  Quitasoles Ambientales, S.R.L. 5524

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0644**
  Sociedad de urbanización y Desarrollo Dominicana S.R.L. 5528

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0645**
  Alpo Comercial, S.R.L.....5533

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0646**
  Quantus Portfolio Maximization, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....5538

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0647**
  Molinos Modernos, S.A. 5543

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0648**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Ingeniería Rugusa, S.R.L. 5548

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0649**
  Atracciones El Lago, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5554

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0650**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Juan Hilario Guzmán Badía.....5560

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0651**
  Bancas Colombo, S.R.L. Vs. Elineida Cuevas Valdez.....5565

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0652**
  Posco Engineering & Construction Co, LTD.....5576

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0653**
  Dirección General de la Policía Nacional. Vs. Miguel Antonio Vásquez Salas. 5583

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0654**
  Corporación QPL., S.R.L. (Banca Colombo-Loteka Te Toca). Vs. Mercedes Altagracia Tomás Encarnación. 5589

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0655**
  Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Ángel Miguel de los Santos Martínez. 5596

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0656**
  Edwin Ambiorix Marte Zorrilla. Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs). 5602

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0657**
  Octsu Group, S.R.L. Vs. Alirio José Márquez Corrales. 5608

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0658**
  Franklin de Jesús Yciano Amarante. Vs. Philip Morris Dominicana, S.A. 5615

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0659**
  Corporación QPL., SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca). Vs. Gissel Encarnación Torres. 5620

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0660**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Haciendas Comerciales J I, E.I.R.L. 5626

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0661**
  Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Rafael López Beato. 5637

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0662**
  Sandino Cruz Guzmán. Vs. Interteck, S.R.L. 5650

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0663**
  Roberto Casilla. Vs. Taxi Itabo, S.R.L. y Adam Rojas. 5655

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0664**
  Agua Planeta Azul, S.A. Vs. William García Ramírez. 5667

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0665**
  Soluciones ST. y Doncella, S.R.L. Vs. Francisco Rosario. 5677

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0666**
  Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corp. Vs. Raúl Celis Camacho. 5684

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0667**
  Constructora Bisonó. Vs. Jean Oslyn Mercy (Osnel). 5697

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0668**
  José Luis Caraballo Matos y compartes. Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS. (Opitel). ...5703

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0669**
  Dante Omar Báez Bencosme. Vs. CS International, S.R.L. 5709

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0670**
  Laboratorio Clínico Amadita P. de González.....5715

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0671**
  Distribuidora Corripio, S.A.S. Vs. Melvin Ernesto Herrera López.....5723

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0672**
  Stephanie Ana Álvarez Castillo. Vs. Greincor RD, S.R.L. 5737

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0673**
  Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Yudelka Vásquez del Orbe. 5746

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0674**
  Plaza Lama, S.A. 5757

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0675**
  Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid). Vs. Henry Regalado Abreu.....5763

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0676**
  Henrriette Thayra Batista Matos de Matos. Vs. Gradinox, S.R.L. y Servinox, S.R.L. 5769

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0677**
  Elisabet Aleyda Martínez Domínguez. 5777

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0678**
  Engineering and Service Technological E&ST, S.R.L. Vs. Yaneyri Carolina Ferreira Henríquez. 5785

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0679**
  Oliver José Crusset Peguero. Vs. Newtech Global, S.R.L. y Newtech, S.R.L. 5795

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0680**
  José Elías Herrera Herrera. Vs. Aislantes Dominicanos, S.A.S. 5801

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0681**
  Dirección General de Aduanas (DGA).....5806

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0682**
  Miguel E. del Villar, S.R.L. y Francia Catorciana Paulino Ledesma. 5814

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0683**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5818

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0684**
  Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA). Vs. Porfirio López. 5823

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0685**
  Patricio Jesús de León Cruz. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). 5830

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0686**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 5841

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0687**
  Wendy Margarita de los Santos. Vs. Convatec Dominican Republic, Inc. 5847

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0688**
  José Ramón Mercedes Concepción y Olga Altagracia Morato G. Vda. de Pujols. Vs. Olga Altagracia Morato G. Vda. de Pujols. 5852

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0689**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 5858

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0690**
  Ebanistería y Decoraciones Rafael y Rafael Alonso Sánchez. Vs. José Lora Vilorio. 5865

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0691**
  Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. y compartes. Vs. Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. 5877

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0692**
  Edwardo J. Nwokeji Martínez. Vs. Ministerio de Trabajo. 5884

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0693**
  Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). 5897

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0694**
  Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card). Vs. Sorianny de los Santos. 5904

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0695**
  Emadelyn Rafaelina Soto Valdez. Vs. Convatec Dominican Republic, Inc. 5910

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0696**
  Katherine Natheska de los Santos Lorenzo. Vs. Concentrix CVG International Holding, LTD. 5917

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0697**
  Consorcio de Bancas Loteka. 5923

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0698**
  Taurus Security Services, S.R.L. Vs. Luis María Rossis Vicente. 5929

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0699**
  Brink´s Secure Solutions, S.A. Vs. Ángel Miguel Morales Roa. ...5935

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0700**
  Taurus Security Service, S.R.L. Vs. Divina Contreras, Enerolisa Contreras y Carmelina Contreras. 5941

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0701**
  Acressco, S.R.L. Vs. Santa de Jesús Reyes. 5946

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0702**
  Ingenieros Constructores Asociados, S.R.L. (Icas). 5952

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0703**
  Consorcio de Banca Colombo y compartes. Vs. Mercedes Castro Pacheco. 5958

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0704**
  Angélica Patricia Tejeda Henríquez. Vs. Hormigón y Construcción Dominicana, S.R.L. (Hormicondo) y Soluciones Integradas de Ingeniería MR, S.R.L. 5966

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0705**
  Constructora Cumbre, S.R.L. y Luis Guevara de la Cruz. Vs. Luis Guevara de la Cruz. 5972

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0706**
  Constructora Aguilera y Columna, S.R.L. y René Antonio Columna. Vs. Ronald Fleursaint. 5988

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0707**
  Sercontel, S.R.L. 5997

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0708**
  Juan Carlos Ramírez. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. 6005

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0709**
  Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi). Vs. Wilkins Suero Contreras. 6011

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0710**
  LHG Inversiones, S.R.L. Vs. Joseph Wisner. 6016

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0711**
  Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. 6023

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0712**
  Hotel Paraíso Caño Hondo y compartes. Vs. Teresa Mauricio Maldonado. 6030

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0713**
  Contraloría General de la República Dominicana. 6043

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0714**
  Juan Bautista de los Santos. Vs. Dr. Víctor L. Rodríguez, procurador general administrativo. 6052

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0715**
  Erasmo Ramírez Montero. Vs. Policía Nacional de la República Dominica. 6071

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0716**
  Keyci Mercedes Aybar Brito. Vs. Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch. 6080

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0717**
  Junta de Aviación Civil (JAC). Vs. Intercaribbean Airways, LTD. 6095

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0718**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Ibelka Paulino Tavárez. 6108

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0719**
  Sankarsana Tejada Rovellat. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 6118

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0720**
  Promadera Esmaltech, S.R.L. Vs. Andrés Paché. 6132

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0721**
  Inteligencia Legal, S.R.L. y Francisco Franco. Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana. 6143

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0722**
  Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L. Vs. Agroindustria Santos, S.R.L. 6165

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0723**
  Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance). Vs. Israel Alexander Feliz Gómez. 6177

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0724**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Roberto Encarnación de Oleo. 6184

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0725**
  Jean Louis Sam Jacques. Vs. Grupo P., S.R.L. 6196

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0726**
  Medios Masivos SAR, S.R.L. 6203

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0727**
  Procuraduría General de la República (PGR). Vs. Tomás Antonio Holguín la Paz.....6218

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0728**
  Executive Security Services, S.R.L. Vs. Juan Carlos Díaz González y Juan Ramón Sierra González. 6236

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0729**
  Deyanira Inocencia Durán Beras. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB).....6247

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0730**
  Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Vs. Byuda By Restaurancito, S.R.L.....6261

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0731**
  Hatch Associates International, LTD. 6271

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0732**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Omar Andrés Sandoval Castro.....6282

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0733**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....6293

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0734**
  Pedro Virginio Balbuena Batista. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6302

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0735**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Juan Bautista Ramos. ...6310

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0736**
  Soluciones Globales JM, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6316

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0737**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Corporación de Eventos La Piedra, S.R.L. 6335

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0738**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. José Luis de los Santos Marte.....6341

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0739**
  Dirección General de Aduanas (DGA) y Electrodomésticos Dominicanos, S.R.L. Vs. Electrodomésticos Dominicanos, S.R.L. y Dirección General de Aduanas (DGA).....6350

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0740**
  Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Miguel de Castro Mártir.....6358

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0741**
  Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. José Augusto Santa Reyes.....6369

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0742**
  Felicita Fabián Sánchez. Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). 6376

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0743**
  Unidad de Análisis Financiero (UAF). Vs. Yuderkyi Marisol Mejía Peguero. 6386

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0744**
  Danny González Rivera. Vs. El Palmar Business Group Corporation (Hotel Real Intercontinental). 6392

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0745**
  Exportadora Agrícola, S.R.L. y Francisco Antonio Guzmán Fernández. 6397

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0746**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....6403

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0747**
  Ángel Jacobo Sánchez Ciprián. Vs. Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).....6409

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0748**
  Ramón Antonio García López y María Antonia Caraballo de Frank.....6415

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0749**
  Máxima Vélez Villa. Vs. Francisco Eduardo Santana Reyes y compartes. 6422

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0750**
  Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez. Vs. Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez. 6434

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0751**
  La Majagua Development, Inc. 6444

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0752**
  Dinorah Mercedes de Martínez. Vs. Ángel Lidio Santana Mejía. 6450

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0753**
  Contraloría General de la República Dominicana. Vs. María Evelin Tejada Rosario. 6456

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0754**
  Santos Anatalio Fulcar Berigüete y compartes. Vs. Amaurys Arredondo Quezada. 6468

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0755**
  Contraloría General de la República Dominicana. 6479

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0756**
  José Rafael Hinojosa Acevedo. Vs. Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional. 6488

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0757**
  Todus, S.R.L. Vs. la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6498

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0758**
  José Manuel Rodríguez. Vs. Guardianes del Cibao, S.A. (Guarcisa) y Servicios de Guardianes El Halcón, S.R.L. 6508

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0759**
  Elite Security Service Dominicana. Vs. Andrés García Hidalgo....6514

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0760**
  Munné, S.R.L. y Aura María Reyes de Celestino. Vs. Aura María Reyes de Celestino. 6519

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0761**
  Ferretería de Aluminio Ferral, S.R.L. Vs. Maritza Feliz de los Santos. 6526

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0762**
  Phoenix MGO, S.R.L. (Mango). Vs. Rosa Teresa Santana Quezada.....6532

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0763**
  Modesto Antonio Martínez Nova y Germán Guerrero. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 6538

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0764**
  Protección Ninja (Proninja). 6544

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0765**
  Grupo Sim Cv, S.R.L. Vs. Amarilis Pérez Avilez.....6549

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0766**
  Brinks Secure Solutions, S.A. Vs. Fabian Manzanillo Familia.....6555

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0767**
  Working Bees DR, S.R.L. Vs. Laurice Leonard Spencer.....6560

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0768**
  Ingrid Cuello Soto. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). 6566

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0769**
  José Asencio Javier y compartes. 6571

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0770**
  Alvin Luilly Rodríguez Santos y compartes. Vs. Hipólito Rodríguez Sarmiento. 6576

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0771**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Robert Alexander Dupuy Barceló. 6588

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0772**
  Villa Cosette, C. por A. y compartes. 6596

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0773**
  Fidelina Serrano Razón y compartes. 6600

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0774**
  Samuel A. Encarnación Mateo. Vs. Banco Múltiple BDI, S.A. 6607

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0775**
  Nerty Violeta Ortiz. 6613

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0776**
  Centro Muebles Mejía, S.R.L. Vs. Yojeiry Miguelina Quezada Sánchez. 6617

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0777**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Pedro Antonio Matías Nin., ...6624

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0778**
  Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Jheison Augusto Villa Peralta. 6636

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0779**
  Domingo Brito Mieses. Vs. Haina Internacional Terminals (HIT). 6648

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0780**
  Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana (CRD). Vs. Julio Aníbal Ramírez Francisco. 6660

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0781**
  Servicios Para Clínicas y Hospitales, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....6668

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0782**
  Luis Alexis Fermín Grullón Vs. Petróleo y Sus Derivados (Peysude), S.R.L. y compartes. 6674

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0783**
  Wilton Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez. 6682

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0784**
  Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo. 6687

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0785**
  Policía Nacional de la República Dominicana. Vs. Fantony Rosario Mercedes y compartes. 6696

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0786**
  Pedro Guzmán Domínguez. 6712

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0787**
  Shizu Iguchi y compartes.....6718

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0788**
  Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa. Vs. Horacio Salvador Álvarez Rodríguez. 6724

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0789**
  Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera. 6733

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0790**
  Geovanny Esther Turvides Francis. Vs. Thelma Yris Yoy Sanchar. 6737

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0791**
  Elsa Asdina y compartes. Vs. Gumercinda Lebrón German y Walter Alcántara Lebrón. 6745

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0792**
  Carib Suroeste & Asociados, S.R.L. y compartes. Vs. Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes. 6751

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0793**
  Shu Zhuang Li. Vs. Siglo XXI de la Construcción, S.R.L. 6786

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0794**
  Domingo Natera. Vs. Hacienda Jubaca, S.R.L. y Banco Agrícola de la República Dominicana.....6792

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0795**
  Andrés A. Guzmán Guzmán. Vs. Ramón Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte. 6799

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0796**
  Danilo Mejía López y compartes. Vs. Compañía Dominicana de Inversiones, S.A. (Codoinsa).....6808

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0797**
  Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla. Vs. Félix Andrés Taveras Ortega y Francia Dolores Alvarado Ovalle de Taveras. 6816

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0798**
  Alberto Demetrio Espinal y Meglis Elizabeth Grullón. Vs. Manuel de Jesús Guzmán Ortega. 6824

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0799**
  Adde Capital, S.A. Vs. Néstor Julio de Jesús García.....6833

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0800**
  Claudio Andrea, S.R.L. Vs. Lisbeth Moulard Boucherat. 6845

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0801**
  Dominicana Internacional, S.R.L. Vs. Juan Altagracia Melo Melo. 6856

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0802**
  Alejandrina Richardson Castillo. 6866

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0803**
  Miguel A. Placencia Puntiel. Vs. Freddy Porfirio Batista. 6877

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0804**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). 6886

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0805**
  Zeller Ingenieros Asociados S.R.L. 6891

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0806**
  Zeller Ingenieros Asociados S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6896

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0807**
  Sociedad Inversiones Tropicana S.R.L. 6901

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0808**
  Surtidora Hermanos García S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6906

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0809**
  Región Agrícola EAM E.I.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6911

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0810**
  Aview Sound Great E.I.R.L. 6916

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0811**
  Productos Orientales Etiqueta S.R.L. 6920

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0812**
  Agronesio S.R.L. (Agronesa). 6924

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0813**
  Víctor Manuel Durán Cruz y compartes. 6929

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0814**
  Jeffrey Import S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6934

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0815**
  Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Raynolds Guzmán Chupani. 6939

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0816**
  Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Vs. Federico G. de los Santos.....6945

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0817**
  Outsourcing LLC. 6951

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0818**
  Cristino Guzmán Tejada y Cristina de Jesús Cabral. 6958

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0819**
  Hidalmi Inversiones S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6964

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0820**
  Interspace Airport Advertising International, LLC. 6969

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0821**
  Disla Uribe Koncepto S.R.L.....6974

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0822**
  Lexsil S.R.L.....6978

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0823**
  Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte. 6983

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0824**
  Siriux International, S.R.L.....6988

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0825**
  Andrés Lietor Martínez. 6993

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0826**
  Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch. 6999

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0827**
  Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch. 7004

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0828**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (Mimarena).....7009

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0829**
  Portuaria Dominicana, (Apordom). 7014

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0830**
  la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 7019

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0831**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).....7024

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0832**
  Ministerio de Agricultura. Vs. Ministerio de Agricultura y compartes. 7029

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0833**
  Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. 7034

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0834**
  Lorenzo Antonio German Gavin y compartes. Vs. Milagros Altagracia Ovalles Santos y compartes.....7039

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0835**
  Servicios de Papelería Ramírez Brito S.R.L. 7046

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0836**
  Luis Adolfo Ernesto Betances Marranzini y Panamera, S.R.L. ...7051

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0837**
  José Abelardo Marrero Feliz.....7056

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0838**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....7061

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0839**
  Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). Vs. Triporti, S.R.L.....7066

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0840**
  Editora Hoy, S.A.S. 7071

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0841**
  Newton Miguel Castillo de la Rosa. 7076

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0842**
  Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana (Bard).....7081

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0843**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 7087

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0844**
  Julio César Méndez. 7092

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0845**
  Dirección General de Migración (DGM). 7097

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0846**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 7102

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0847**
  Bepensa Dominicana, S.A. 7107

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0848**
  el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA). 7112

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0849**
  Daysi Vargas Montero y Niva, S.R.L. 7118

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0850**
  Roque Félix Díaz Estrella. 7123

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0851**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). 7129

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0852**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 7134

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0853**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). 7139

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0854**
  Danelson Reyes Lora. 7145

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0855**
  Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda. 7150

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0856**
  Manta Divers S.R.L. 7155

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0857**
  Héctor Miguel García. 7160

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0858**
  Intesol Corporation, S.R.L. 7165

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0859**
  José Luis González Taveras. Vs. Servicio Nacional de Salud (SNS) y Mario Lama. 7170

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0860**
  Yocasta Tadina Reyes Cabrera. Vs. Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República Dominicana. 7179

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0861**
  Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant). Vs. Radhamés de los Santos Liriano. 7192

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0862**
  Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima). Vs. José Esteban Mejía Guzmán. 7205

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0863**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7219

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0864**
  Importadora W&Y S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 7226

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0865**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7231

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0866**
  La Pesca de Plata, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7238

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0867**
  Constructora Grupo Torres CGT, S.R.L. Vs. Yendy Rodríguez Duarte y compartes. 7248

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0868**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Glendale Construction, S.R.L. 7260

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0869**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Thomas Báez Auto Import, S.R.L. 7272

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0870**
  Virginia del Carmen Mota Hierro. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 7279

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0871**
  Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Miguel Ángel Rosario. 7286

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0872**
  Ayuntamiento del Municipio Salcedo. Vs. José Manuel de Jesús Paulino. 7303

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0873**
  CBS Developments, S.R.L. y CBS Developments Nuevas Terrazas, S.R.L. Vs. Kebo Joseph. 7311

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0874**
  Hispizza, S.A. Vs. John Edwar Taveras Betances. 7323

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0875**
  Outsourcing LLC. 7328

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0876**
  Policía Nacional de la República Dominicana. Vs. César R. Mejía Santana. 7333

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0877**
  Peca Ingenieros Arquitectos Consultores, S.R.L. Vs. Yomaris López García. 7347

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0878**
  Victorino Antonio Hernández. Vs. Inversiones Tropicaribe, S.A. y Vista Cana Garden, S.A.S. 7353

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0879**
  José Antonio Navarro Martínez y Altagracia Katy Navarro Martínez. Vs. Martín Teodoro Alcántara de los Santos.....7363

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0880**
  Alberto Noesí Díaz y compartes. Vs. Corporación 78901, S.R.L. y Waine Anthony Renaldo. 7375

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0881**
  Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino. Vs. Ricardo Delmonte Espaillat y compartes. 7384

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0882**
  Luis Manuel González Tejeda. Vs. Colegio Anacaona, S.A.....7396

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0883**
  Juan Eladio Castillo Santana y compartes. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro / Codetel). 7402

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0884**
  Mayra Juana Núñez Domínguez. Vs. Pedro Nicasio Sosa Santos y compartes. 7408

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0885**
  Marisol de los Santos Pantaleón. 7420

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0886**
  Carlos Alberto Cordero Tiburcio. Vs. Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García. 7426

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0887**
  Georgina Altagracia Estévez Tejada. Vs. Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García. 7454

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0888**
  Solania Ramírez Reyes. Vs. Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García. 7486

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0889**
  Víctor Guerrero Ogando. Vs. Luis Miguel de Camps García y Ministerio de Trabajo.....7516

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0890**
  Faye Julia Isabel Ramírez. Vs. Luis Miguel de Camps García y Ministerio de Trabajo.....7548

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0891**
  Dioscoidy Isidro Paulino Robles. Vs. Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García. 7580

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0892**
  Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo). Vs. Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García.....7611

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0893**
  Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Yoemely S. Severino Pérez. 7632

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0894**
  Ministerio de Hacienda. Vs. María Luisa Santana Betancourt....7649

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0895**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Sinecio Antonio Veras Peña.....7663

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0896**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7672

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0897**
  Constructora Beta, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7681

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0898**
  Ficisa Motors, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7691

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0899**
  Ronald Pierre. Vs. Roaldi Constructora, S.R.L. y José Jiménez.....7697

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0900**
  Estinobles Loranieu. Vs. Roaldi Constructora, S.R.L. y José Jiménez.....7703

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0901**
  Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández y compartes. Vs. Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros y Philip Morris Dominicana, S.A. 7709

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0902**
  Amaury Pantaleón y María Graciela Soriano Gómez. Vs. Ramón Prudencio Santos. 7718

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0903**
  Ramón Javier Rosa. 7726

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0904**
  Aurelio Antonio y compartes. Vs. Glenis Altagracia y compartes. 7733

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0905**
  Ilvin Miguel Cordero y Milady Henríquez Cordero. Vs. Wilson Rafael Checo.....7743

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0906**
  Tony Prebisterio y compartes. Vs. Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes. 7752

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0907**
  Quicksilver, L.T.D. Vs. La Esperilla Land Company, S.R.L. e Inmobiliaria Rancla. 7765

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0908**
  Jhonny Soto Lorenzo. Vs. Altagracia Espinal. 7776

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0909**
  José Manuel Hernández Viloria y compartes. Vs. Sucesores de José Abrahán Franco Jerez.....7785

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0910**
  Pedro Matos.....7796

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0911**
  Domingo Zorrilla Santana. Vs. Radhamés Luis Ramírez y compartes. 7803

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0912**
  Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes. Vs. Ministerio de Energía y Minas (MEM).....7812

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0913**
  Flavia Rivas Medina. Vs. María Hilaria Báez Guzmán. 7824

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0914**
  Ana Teresa Kelly. 7831

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0915**
  Miguel Trinidad de la Cruz y compartes. Vs. Antillana de Turismo, S.A. 7839

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0916**
  Comercial Import - Export, JRPF, S.R.L. 7845

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00003

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card), del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Nancy Josefina Puente Rijo.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Tavarez.
Recurrido:	César Augusto Jacobo Guzmán.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.

Rechaza.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes mayo del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.°de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Nancy Josefina Puente Rijo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1928397-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad del Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Ruth Esther Tavarez, con domicilio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 23, Edificio Master Suite 308, ensanche Mira Flores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 004/2014, dictada el 15 de mayo de 2014, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía el fiscal nacional, en fecha 25 de agosto del año 2013, por la señora Nancy Puente Rijo, en contra del Lic. César Augusto Jacobo Guzmán, y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se declara al Lic. César Augusto Jacobo Guzmán (NO CULPABLE), por no violar los Artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 35, 38, 67 y 73 del Código de ética del Profesional del Derecho.* ***TERCERO****: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.****CUARTO:*** *Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al fiscal nacional del CARD.****QUINTO****: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.*[Sic]

En este proceso figura como parte recurrida el abogado César Augusto Jacobo Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0137237-3, actuando en representación de sí mismo; conjuntamente con el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186844-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Juan de Morfa, núm. 240-altos, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Participó en este proceso el representante del Ministerio Público, Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunto de la Procuraduría General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 26 de agosto de 2013, la señora Nancy Puente Rijo, presentó ante el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, querella disciplinaria contra el abogado César Augusto Jacobo Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos1, 2, 3, 4, 67 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 14 de noviembre de 2013, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querella.

c. En fecha 2 de enero de 2014, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió resolución ordenando al fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario.

d. Luego de varias audiencias, en fecha 15 de mayo de 2014, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 004/2014, que rechazó la acción disciplinaria, y declaró no culpable al Lcdo. César Augusto Jacobo Guzmán, por no haber incurrido en faltas disciplinarias.

e. En fecha 15 de agosto de 2014, la señora Nancy Josefina Puente Rijo, depositó ante la Suprema Corte de Justicia, impugnación contra la sentencia disciplinaria antes dicha.

f. En fecha 30 de septiembre de 2016, el Lcdo. César Augusto Jacobo Guzmán depositó escrito de defensa por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justica, contra el indicado recurso.

g. El 11 de enero de 2017, el Ministerio Público depositó escrito de conclusiones contra el indicado recurso, y luego formuló nuevas conclusiones en fecha 1. ° de agosto de 2023.

h. Mediante auto de fecha 24de junio de 2016, dictado por el magistrado Mariano Germán Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia para el 30 de agosto de 2016, para conocer del citado recurso.

i. En la audiencia 30 de agosto de 2016 se suspendió la audiencia para convocar a las partes, se fijó para el 25 de octubre de 2016, a las diez de la mañana (10:00a.m.); audiencia suspendida para citar a Nancy Josefina Puente Rijo en la dirección que debe facilitar su abogada, quedando fijada para el 10 de enero de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00a.m.); fecha pautada se conoció el proceso y el Pleno se reservó el fallo sobre las conclusiones de la causa disciplinaria.

j. Mediante la resolución núm. 426-2021, de fecha 30 de septiembre 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ordenó la reapertura de los debates oficiosamente, fijando audiencia a celebrarse en cámara de consejo, el día 9 de agosto de 2023, a las nueve horas de la mañana (09:00a.m.)

k. En la audiencia se suspendió a solicitud de la parte recurrente para conocer el expediente porque hubo un cambio de abogado, sin oposición de la parte recurrida ni del ministerio público, quedando fijada próxima fecha para el día 25 de agosto de 2023, a las (09:00 a. m.)

l. En la audiencia de fecha 25 de agosto de 2023, estando el Pleno conformado por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, en funciones de jueza presidenta, las magistradas y los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Delio A. Germán Figueroa[1], Nancy M. Joaquín Guzmán[2] y Luis O. Jiménez Rosa[3], asistidos del secretario y del

1 Llamamiento al magistrado Delio A. Germán Figueroa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el auto núm. 20-2023, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2023.

2 Llamamiento a la magistrada Nancy M. Joaquín Guzmán, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el auto núm. 21-2023,dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2023.

3 Llamamiento al magistrado Luis O. Jiménez Rosa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el auto núm. 22-2023, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2023.

ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) La recurrente Nancy Josefina Puente Rijo, no se encontró presente ni representada en la indicada audiencia, y en su escrito recursivo, solicitó:

Primero: *Que se declare admisible el presente recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria No. 004/2014 del 15 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia y en el plazo establecido.* ***Segundo****: Que se revoque en todas sus partes la sentencia disciplinaria No. 004/2014 del 15 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por desnaturalización de los hechos, faltas de valoración de las pruebas, ausencia de motivos y falta de base legal, toda vez que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente queda demostrado que el Lic. César Augusto Jacobo Guzmán, ha incurrido en violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho. De acuerdo a lo denunciado mediante querella para disponer sanciones disciplinarias a un abogado por faltas graves en el ejercicio de la profesión interpuesta en fecha 26/8/2014 por la señora Nancy Josefina Puente Rijo; y en consecuencia:* ***Tercero:*** *Que se declare Culpable al Lic. César Augusto Jacobo Guzmán de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora Nancy Josefina Puente Rijo y como vía de consecuencia;* ***Cuarto:*** *Que se ordene la inhabilitación perpetua del Lic. César Augusto Jacobo Guzmán para el ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, de modo absoluto.*

(ii) Lcda. Florinda Benjamín, juntamente con los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y César Augusto Jacobo Guzmán, en representación de la parte recurrida, manifestó:

Primero: *En primer lugar, el descargo puro y simple de mi representado el licenciado César Augusto Jacobo Guzmán, por no haber comparecido la parte accionante y no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce anterior, cuyo aplazamiento se dio a su pedimento.* ***Segundo****: Que se declare no culpable de los cargos de*

la violación a los artículos indicados por la recurrente en su querella inicial, los cuales son los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 35, 38, 67 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho. ***Tercero****: Que se acoja en todas sus partes la sentencia emitida por el Colegio de Abogados, la sentencia impugnada núm. 004/2014, de fecha 15 de mayo del año 2014, cuyo dispositivo está transcrito en el escrito de defensa.* ***Cuarto:*** *Que, aunque se trata de un proceso disciplinario en el cual generalmente no se piden costas, si nos vamos a reservar el derecho de solicitar costas, porque a futuro nos vamos a referir y vamos a demandar a la parte recurrente por litigación literaria haciendo uso de la última resolución de esta honorable Suprema Corte de Justicia; Bajo reservas de derecho y haréis justicia.*

(iii) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

Primero*: Que, en cuanto a la forma declare bueno y válido el recurso interpuesto por Nancy Josefina Puente Rijo, en contra de la sentencia núm. 004/2014 del 15 de mayo de 2014.* ***Segundo****: En cuanto al fondo que acoja el recurso interpuesto, revoque la sentencia recurrida y emita su propia decisión condenando a César Augusto Jacobo Guzmán a un año de suspensión del ejercicio de sus funciones como abogado, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 35, 38, 67 y 73 del Código de Ética Profesional del Derecho; bajo reservas.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO*: Luego de escuchadas las conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en cámara de consejo, se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

m. En apoyo a sus pretensiones, las partes depositaron varios anexos a sus instancias. Los documentos se examinaron en su integralidad y se describirán según sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Conforme lo descrito precedentemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado del recurso de apelación interpuesto

por la señora Nancy Josefina Puente Rijo, en contra del abogado César Augusto Jacobo Guzmán, en ocasión de la decisión núm. 004/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada en materia disciplinaria por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

2. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dictó la indicada decisión en ocasión de la querella de fecha 26 de agosto del año 2013, incoada por Nancy Puente Rijo, en contra del abogado César A. Jacobo Guzmán, por presunta violación a las disposiciones legales de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 35, 38, 67 y 73, del Código de Ética del profesional del derecho[4], sustentada

4 Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien. Art. 2.-El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende, Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho. Art. 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral. Art. 67.- Los arreglos o transacciones con la parte contraria deberán siempre tratarse por intermedio o por el conducto de su representante legal. Art. 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la ley de Organización Judicial.2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.3) Con suspensión o amonestación de uno a dos

en esencia que el abogado César Augusto Jacobo Guzmán, firmó una declaración en validez de desistimiento de la demanda en partición para inclusión de herederos ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sexta Sala, el 3 de junio de 2011, referente a la parcela No. 72-REF-B20, D.C. No.2 del Distrito Nacional, sin su consentimiento, porque nunca autorizó ni firmó dicho desistimiento, por el cual se paralizó el proceso;

3. En ese contexto, el Tribunal Disciplinario rechazó la citada querella y declaró no culpable al abogado Jacobo Guzmán, por entender al amparo de sus motivaciones, lo siguiente: -que el abogado en sus actuaciones no cometió un acto ilícito que implicara una violación solapada del ordenamiento jurídico y del Código de Ética del Profesional del Derecho; - que no actuó de manera contraría a los fines de la ley, ni se excedió en los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres; -que no violó el principio jurídico de carácter trascendental en importancia para el derecho, el cual hace referencia en cuanto obrar con honradez, veracidad y lealtad; -que no actuó de espaldas a lo

---

meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente. 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años. 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios. 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las- autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

establecido en el citado Código de ética al observar el mínimo de rigor moral frente a su contrario.

4. Según resulta del ámbito y alcance de la parte *in fine* del numeral f del artículo 3 de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia*. Asimismo, en ese sentido, el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas, dispone:*"Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación",* el cual sustituye al anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y en concordancia con los precitados textos legales, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

5. La recurrente no conforme con la precitada decisión, en su escrito recursivo plantea fundamentalmente lo siguiente: a) que el principal agravio de la sentencia fue que el tribunal no constató que el juez que la dictó Juan Omar García Ovalle, fue el mismo fiscal que no acogió la conciliación y remitió al tribunal disciplinario por considerar que habían suficientes motivos para condenarlo, lo que a su juicio es una falta grave; b) que en el año 2010, le envió un poder consular marcado con el núm. 3, 328/2010 al abogado Bienvenido Montero de los Santos para representarle en una demanda en inclusión de herederos con la finalidad de obtener la ejecución de lo dispuesto por su fallecido hermano Miguel Puente sobre el inmueble antes referido; c) que a pesar de que el poder se le dio al abogado Montero de los Santos, en el escrito de la demanda figura como representante el abogado Jacobo Guzmán, quien firmó el acuerdo y desistimiento de la demanda en inclusión de herederos; d) que el abogado Jacobo Guzmán, firmó el desistimiento

sin su autorización, paralizando la demanda en inclusión de herederos ante la Jurisdicción Inmobiliaria; e) que el abogado Jacobo Guzmán, desnaturalizó el poder que le fue dado, violando el código de ética del profesional del derecho; f) que el Tribunal Disciplinario desnaturalizó los hechos, no valoró las pruebas, ya que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente quedó demostrado que el abogado Jacobo Guzmán incurrió en la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 35, 38, 67 y 73 del Código de Ética del profesional del derecho; g) que a su entender el Tribunal Disciplinario, no constató las violaciones denunciadas, y por ende, solicita la revocación de la decisión impugnada.

6. La parte recurrida manifiesta mediante escrito de defensa, que: a) la querella lanzada en su contra es temeraria e imprudente, toda vez, que debió cerciorarse primero y tomar las precauciones de lugar para dicha acusación; b) que ante el Tribunal Disciplinario el abogado Montero de los Santos declaró así lo hizo constar en acto notariado[5], que la firma que aparece en el desistimiento de la demanda de inclusión de herederos como en la instancia de remisión ante la Jurisdicción Inmobiliaria no es la suya; c) que el abogado Montero de los Santos, firmó todos los actos del proceso en representación de la querellante, pero, figura su nombre en el escrito de remisión del desistimiento por estos trabajar juntamente; d) que a su entender no ha actuado de manera contraria a la buena praxis jurídica, en consecuencia, solicita el rechazo del recurso de apelación y que sea confirmada la sentencia recurrida.

7. El Ministerio Público, representado ante este plenario por la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante los escritos señalados, en su discurso argumentativo refiere que se valoren los testimonios que fueron ofertados por la querellante y las demás pruebas aportadas, toda vez que el Tribunal de Honor debió de garantizar, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento de respeto a las leyes en interés del público, situación de la cual se apartó el tribunal al no valorar los documentos que comprometen la responsabilidad disciplinaria de César Augusto Jacobo Guzmán, por lo que, solicita se

5 ,Declaración Jurada Acto núm. 3, de fecha 27 de enero de 2014, notariado por la Dra. Bernarda Contreras Peguero.

acoja el recurso interpuesto, revoque la sentencia recurrida y emita su propia decisión.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

8. En concreto, de la revisión de la apelación que nos ocupa, la parte recurrente sostiene en su único medio invocado que el tribunal *a quo*, en su decisión desnaturalizó los hechos y no valoró los elementos de pruebas aportados, provocando el rechazo de la acción disciplinaria.

9. El abogado procesado, hoy recurrido, solicita la confirmación de la sentencia alegando, fundamentalmente, que su accionar no fue contrario a las disposiciones de la ley, y así lo dispuso el tribunal *a quo* al dictar absolución a su favor.

10. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[6]. En consonancia con el indicado principio, es imperativo que este órgano se pronuncie por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo que implica que el proceso se transporta del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto si el recurso tiene un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

11. De la sentencia recurrida, los documentos aportados en esta instancia y de la instrucción del recurso, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar los siguientes hechos:

a) que en fecha 27 de julio de 2010, Nancy Josefina Puente Rijo otorgó poder al abogado Bienvenido Montero de los Santos, mediante acto marcado con el número 3, 328/2010, emitido por el Consulado General de la República Dominicana en New York, asunto que no controvertido en esta instancia;

b) que, en el año 2011, fue incoada la demanda en partición para inclusión de herederos en donde figura el abogado Jacobo Guzmán

6 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

representando a la demandante Nancy Josefina Puente Rijo, hoy recurrente;

c) que mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2011, se desistió de la indicada demanda figurando en los datos de dicha instancia el nombre de César A. Jacobo Guzmán;

d) que en audiencia de fecha 15 de mayo de 2014, ante el Tribunal Disciplinario, el abogado Montero de los Santos admitió, que fue él quien firmó el indicado desistimiento de la demanda, declarando además que el abogado Jacobo Guzmán es parte de su oficina, por lo que actuó en su representación.

12. Lo que argumenta fundamentalmente la recurrente es que no dio poder al abogado Jacobo Guzmán para representarla en la demanda en partición y de inclusión de herederos ni para que desistiera de la misma, y en efecto así es, por cuanto se verificó de los documentos y de las declaraciones de las partes, que el poder a estos fines le fue dado al abogado Bienvenido Montero de los Santos, y que el abogado Jacobo Guzmán lo que hizo fue representar a dicho abogado en las instancias pertinentes, lo que en nuestro derecho está permitido, por lo que tal y como consideró el Tribunal Disciplinario, el querellado abogado Jacobo Guzmán, no violentó el Código de Ética del profesional del derecho en ninguno de sus articulados al representar a un colega o asociado de una oficina de abogados en la demanda interpuesta por la querellante. Además, se constata de las mismas declaraciones del abogado apoderado ante el tribunal de primera instancia, confirmando lo mismo en esta instancia, que el querellado actuó en su representación y que el desistimiento de la demanda para la cual recibió el poder fue él quien lo firmó.

13. Por lo antes indicado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de apelación, contrario a lo sostenido por la querellante y la procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, no encuentra elementos para retener faltas disciplinarias que se le puedan imputar al abogado Jacobo Guzmán, por lo que procede desestimar la acción disciplinaria interpuesta en su contra y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por las Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Nancy Josefina Puente Rijo, contra la sentencia disciplinaria núm. 004/2014, dictada el 15 de mayo de 2014, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo**,** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Nancy Josefina Puente Rijo y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia disciplinaria núm. 004/2014, dictada el 15 de mayo de 2014, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury

Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00004

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Emerson Waldo Alcántara García.
Abogado:	Dr. Emerson Waldo Alcántara García.
Recurrido:	Ricardo Martínez de Lana.
Abogado:	Lic. Benito Moquete Encarnación.

Rechaza.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y las magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de mayo del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.°de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dictada en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emerson Waldo Alcántara García, abogado de generales que constan en el expediente y quien asume su propia representación.

Contra la sentencia núm. 002/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ocasión de la querella interpuesta por Ricardo Martínez de Lana, en contra del abogado Dr. Emerson Waldo Alcántara García, por violación a las disposiciones de los arts. 2, 3, 4, 7, 10, 13, 34, 41, 44, 57, 73 y 75 párrafo II, del Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

Primero: *Declarar como regular y válida en cuanto a la forma la querella DEPOSITADA por ante la fiscalía del Colegio de Abogado de la República Dominicana, en fecha Veintisiete (27), de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), presentada por el señor, Ricardo Martínez de Lana, en contra del Lic. Emerson Waldo Alcántara García.* ***Segundo:*** *Acoger como buena y valida, en parte, la acusación presentada por el Ministerio Publico, en contra del Lic. Emerson Waldo Alcántara García, por violación de los artículos 2, 3, 4, 14, 22, 23, 24 30, 38, 41, 73 del código de ética del profesional del derecho, por estar fundamentadas en hechos y derechos.* ***Tercero:*** *Se acoge el defecto del querellado, solicitado por el fiscal nacional, por no comparecer, no obstante citación legal.* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo declarar al Lic. Emerson Waldo Alcántara García, culpable de violar los artículos 2, 3, 4, 7, 10, 13, 34, 41, 44, 57, 73 y 75 párrafo II del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Art. 75 numeral 2 del Código de ética del profesional del derecho.* ***Quinto****: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.* ***Sexto:*** *Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, a la Fiscal Nacional del CARD.* ***Séptimo:*** *La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***Octavo:***

Esta sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio de abogado de la República Dominicana, para lo cual se le tiene un plazo de 30 días. ***Noveno:*** *Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Alguacil Pedro Manuel de la Cruz.*

En este proceso figuran como parte apelada Ricardo Martínez de Lana, quien tiene como abogado al Lcdo. Benito Moquete Encarnación, de generales que constan en el expediente.

También participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 27 de julio de 2014, Ricardo Martínez de Lana interpuso una querella disciplinaria contra el abogado Emerson Waldo Alcántara García, por ante la Fiscalía del Colegio Dominicano de Abogados, por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado.

b. En fecha 8 de octubre de 2014, la Fiscalía Nacional del Colegio Dominicano de Abogados emitió su opinión mediante la cual admitió dicha querella y apoderó al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, que posteriormente acogió la acción mediante la sentencia núm. 002/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo fue transcrito en párrafos anteriores.

c. No conforme con la aludida decisión, en fecha 18 de enero de 2018 el Dr. Emerson Waldo Alcántara García, depositó recurso de apelación contra la sentencia descrita *ut supra;* el representante del Ministerio Público depositó su escrito de conclusiones en fecha 16 de junio de 2023.

d. Durante el conocimiento de este recurso se fijaron varias audiencias, cuyas incidencias procesales constan en las actas correspondientes, las cuales fueron examinadas por esta jurisdicción y se harán constar en la parte argumentativa de esta decisión, en la medida en que sea necesario.

e. En la última audiencia celebrada en fecha 3 de julio de 2023, el Pleno estuvo conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez

presidente; las magistradas y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco y Delio Antonio Germán Figueroa[7], asistidos del secretario y del ministerial de turno.

f. A la precitada audiencia, el abogado procesado no compareció, ni se hizo representar, no obstante haber sido debidamente convocado mediante acto núm. 1042/2023 de fecha 28 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicha situación no impedía que el Pleno continuase con la instrucción del presente proceso, en virtud del art. 13 de la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, que permite la celebración del juicio con la ausencia del procesado, cuando exista una convocatoria regular y éste no haya presentado justa causa para su incomparecencia.

g. En ese sentido, en la indicada audiencia, la parte apelada y el Ministerio Público concluyeron del siguiente modo:

El Lcdo. Benito Moquete Encarnación, en representación de la parte recurrida, Ricardo Martínez de Lana: ***Único:*** *Que se tenga a bien ratificar la presente sentencia disciplinaria emitida por el Colegio de Abogados, toda vez que aunque hemos sido recurrido, la parte recurrente ha demostrado que no tiene interés en que le sea revisado su caso; haréis justicia y bajo reservas en caso de ser necesario.*

El Ministerio Público, representado por la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuradora General de la República: ***Primero:*** *Solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Emerson Waldo Alcántara*

7 Juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, llamado por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el auto núm. 13-2023, del 30 de junio de 2023, a fin de integrar el cuórum de Pleno.

*García. **Segundo:** En cuanto al fondo, que tenga a bien rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

***ÚNICO:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo del presente caso.*

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación contra una decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Dr. Emerson Waldo Alcántara García.

2. Según resulta del ámbito y alcance de la parte *in fine* del literal f del art. 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.*

3. En concordancia con los precitados textos legales, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno*(…)el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

4. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

5. La parte recurrente Dr. Emerson Waldo Alcántara García, pretende ante este plenario la revocación de la sentencia núm. 002/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decisión que acogió

la querella encausada por el ahora recurrido, condenándolo a la inhabilitación temporal por un período de un (1) año para el ejercicio de la profesión de abogado.

6. Para sustentar su petitorio el recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró los derechos que conforman la tutela judicial efectiva al tenor del art. 69 de la Constitución, fundamentalmente porque no recibió ninguno de los actos procesales que conformaron el juicio, por lo tanto, fue juzgado sin enterarse de nada. Concluye argumentando que las direcciones donde fueron notificadas los actos de alguacil no se corresponden con su domicilio real.

7. La parte recurrida formula su línea defensiva estableciendo que el recurrente ha demostrado que no tiene interés en que sea revisado su caso, en atención a que no compareció a la última audiencia, por tanto, concluyó solicitando que se rechace el presente recurso.

8. De su lado, el Ministerio Público mediante conclusiones formales presentadas en audiencia, que ratifican las formuladas mediante escrito depositado en fecha 16 de junio de 2023, solicita rechazar el presente recurso, estableciendo que el abogado procesado incumplió con su deber de diligencia en el caso, en tanto que no informó oportunamente a su cliente, el hoy recurrido Ricardo Martínez Lana sobre la sentencia que fue dictada en su contra, en ocasión a la demanda en daños y perjuicios promovida en su nombre. Finaliza sus motivaciones argumentando que el abogado procesado tampoco interpuso recurso alguno, y permitió que la decisión perniciosa para su cliente adquiriera la autoridad de la cosa firmemente juzgada.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

9. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[8]. En consonancia con el indicado principio, es imperativo que este órgano se pronuncie por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo que implica que el proceso se transporta del tribunal de primer grado al de

8 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto si el recurso tiene un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

10. Del estudio de la sentencia impugnada y de la valoración de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

a) el recurrente Dr. Emerson Waldo Alcántara García, actuó como abogado del querellante y hoy recurrido, en un proceso judicial concerniente a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ricardo Martínez de Lana contra Luis Fermín Polanco, Josefa Almánzar Díaz y Seguros Pepín S.A., en ocasión al accidente de tránsito acaecido en fecha 19 de octubre de 2009;

b) la referida demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0291/2013, de fecha 12 de junio de 2013;

c) de su lado Ricardo Martínez Lana, alega que fue víctima de una actitud negligente e irresponsable de parte del Dr. Emerson Waldo Alcántara García, quien no le informó oportunamente sobre la decisión dictada en su contra, procedió a interponer una querella disciplinaria subsumiendo la conducta del abogado en los artículos 3, 4, 7, 10, 13, 34, 41, 44, 57, 73 y 75 párrafo II del Código de Ética del Profesional del Derecho;

d) la referida querella fue admitida por la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 8 de octubre de 2014.

11. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ocasión de la querella interpuesta dictó la sentencia núm. 002/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo acogió la acción disciplinaria y condenó al abogado a la suspensión profesional temporal de un (1) año, amparado en la siguiente motivación:

Que ciertamente, como afirma el fiscal nacional y el denunciante, el primero en su acta de acusación y el segundo en su querella, de que el abogado imputado, no actuó con diligencia en sus actuaciones

como era su deber en su calidad de abogado apoderado para representar al querellante, ya que en ningún momento informó a su cliente del curso que llevaba el proceso, mucho menos le comunico que no iba a recurrir la sentencia intervenida, como consecuencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el querellante en contra del señor Luis Fermín Polanco, Josefa Almánzar Díaz y la Entidad Seguros Pepín S.A., en la cual el imputado era el abogado del hoy querellante, para los fines y consecuencias de todo lo relativo a esta demanda (…) Que se ha podido establecer que el abogado hoy imputado, con sus actuaciones viola el artículo 14 del código de ética del profesional del derecho. Que textualmente expresa lo siguiente: El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad, cuando esta resultare de negligencia, error inexcusable y perjuicio causado. Que evidentemente el abogado al no comunicarle a su cliente que no continuaría representándole en el proceso, debió interponer recurso de apelación en contra de la sentencia intervenida en contra de su cliente, para garantizar el ejercicio normar del derecho que podía tener su representado, que, al no hacerlo, actúa con negligencia causándole un perjuicio a su representado. Con su actitud el imputado infringe el código de ética, en el artículo anteriormente indicado. Que es una responsabilidad y obligación del abogado que ha sido apoderado por su cliente para que le represente, actuar con la mayor diligencia, esmero y cuidado, manteniendo siempre informado a su patrocinado del desarrollo de su actuación, recordando que el abogado es un auxiliar de la justicia y así se le impone en nuestro código de ética del profesional del derecho, cuando establece entre otras cosas que: el abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su Administración, no deberá olvidar que la esencia de su labor profesional consiste en defender los derechos de sus cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas Judiciales y a la ley moral, artículo 4 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.(…).

12. En esencia, el Tribunal Disciplinario del CARD retuvo en su decisión faltas graves cometidas por el hoy recurrente en el ejercicio de la profesión, al no mantener informado a su cliente del curso de sus actuaciones, no comunicarle que no continuaría representándolo en el proceso y no interponer el recurso de apelación contra la sentencia

adversa a las pretensiones de su cliente, a quien le causó un perjuicio; actuaciones negligentes que violan el Código de Ética del Profesional del Derecho.

13. No es controvertido entre las partes, conforme se comprueba por la documentación aportada al proceso, que el abogado Emerson Waldo Alcántara García recibió poder por parte del señor Ricardo Martínez de Lana para representarlo en una demanda en daños y perjuicios, la cual fue rechazada por efecto de la sentencia intervenida y que, aun siendo contraria a las pretensiones del demandante, no fue apelada según certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. Para obtener la revocación de la sentencia apelada, el abogado procesado y actual recurrente sostiene como único alegato, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, según lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, pues no fue informado sobre los eventos procesales que conformaban el juicio, lo que resultó que fuera juzgado sin tener conocimiento del caso.

15. En atención a los alegatos presentados por el abogado procesado, es necesario precisar que las reglas del debido proceso y el contenido de las garantías estipuladas en el art. 69 numeral 1 de la Constitución, aunadas a los demás instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad, imponen el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes a todos los órganos con facultades dirimentes, con particular énfasis en el resguardo del derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

16. Lo anterior ha sido corroborado por el amplio discurrir jurisprudencial de esta Alta Corte, en los términos de que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los

medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[9].

17. Sobre el tema en cuestión, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, que el derecho al debido proceso consiste en garantizar que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[10].

18. En este contexto, los jueces tienen la ineludible responsabilidad de salvaguardar de manera rigurosa las garantías fundamentales de los justiciables, asegurando su cumplimiento absoluto de conformidad con las disposiciones y restricciones estipuladas en la Constitución y demás tratados internacionales. Este respaldo por parte del Estado, de manera inherente, abarca el derecho de los individuos a ser notificados de manera puntual y oportuna acerca de las acusaciones llevadas en su contra, así como el otorgamiento de un lapso razonable para la debida formalización de una defensa efectiva.

19. En atención al fundamento de la presente vía recursiva, este Pleno observa de las piezas que componen el expediente, las siguientes actuaciones ministeriales:

a) Acto núm. 237/2016, de fecha 3 de mayo de 2016, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, quien se trasladó a la calle Duarte # 36, sector Sávica, Los Alcarrizos, Santo Domingo Norte, y una vez allí, comprobó haber hablado con Gertrudis Hernández, secretaria

9 SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022.
10 TC/0009/19, 29 de marzo de 2019.

del procesado Emerson Waldo Alcántara García, a quien hizo entrega de la citación a comparecer a la audiencia a celebrarse por ante el Tribunal Disciplinario del CARD, en fecha 5 de mayo de 2016, para conocer de las pruebas presentadas en ocasión a la acusación promovida por Ricardo Martínez Lana.

b) Acto núm. 352/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado a requerimiento del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, quien se trasladó a la calle # 36, sector Sávica, Los Alcarrizos, Santo Domingo Norte, y una vez allí, comprobó haber hablado con el procesado Emerson Waldo Alcántara García, a quien hizo entrega de la acusación referente al exp. núm. 220/2014 en su contra, y citación a comparecer a la audiencia a celebrarse por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 22 de septiembre de 2016, para conocer de la acusación presentada por Ricardo Martínez Lana.

c) Acto núm. 28/2017,de fecha 16 de febrero de 2017, instrumentado a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, quien se trasladó a la referida calle Duarte # 36, sector Sávica, Los Alcarrizos, Santo Domingo Norte, y una vez allí, comprobó haber hablado con el procesado Emerson Waldo Alcántara García, a quien hizo entrega de la citación a comparecer ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana a la audiencia a celebrarse en fecha 28 de febrero de 2017, para conocer de la acción disciplinaria llevada en su contra.

20. En el caso concreto, de la revisión de la apelación que nos ocupa se destaca que el procesado, Emerson Waldo Alcántara García, fundamenta sus argumentos de manera exclusiva en que no fue debidamente notificado del proceso disciplinario llevado en su contra. Sin embargo, contrario a lo argumentado, al profundizar en el análisis de los elementos probatorios que componen al expediente, cobran particular relevancia los actos núms. 237/2016, 352/2016, y 28/2017,

descritos anteriormente, de los cuales se constata con claridad que el abogado procesado recibió notificación formal de la acusación en cuestión y de los demás actos que conformaron el proceso. Además, se evidencia que fue debidamente citado a comparecer a las audiencias celebradas para la instrucción de la causa, de cuyas actas se advierte que el imputado en ausencia de motivos justificados y pese a los múltiples requerimientos del Tribunal, no compareció.

21. En adición a lo anterior, es imprescindible destacar que nuestro diseño normativo y conforme al criterio jurisprudencial vigente, las constataciones realizadas por el alguacil actuante gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad y, en ese sentido se ha juzgado que: *las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil*[11].

22. En tales circunstancias, el recurrente no ha realizado una actividad probatoria, ni se ha hecho valer de los instrumentos procesales propicios para establecer con un mínimo grado de certeza, más allá de toda duda razonable, que las mencionadas notificaciones no hayan cumplido con su finalidad, y que, en consecuencia, fueren irregulares. Desde esta perspectiva, se deriva que el escrito de que se trata adolece de los rigores procesales que sustentaren un elemental test de validez, que diere lugar a que, a partir de su ponderación, sea atendible revocar la decisión impugnada; en tanto se trata, en definitiva, de un recurso de apelación instrumentado al amparo de meras alegaciones, en desconocimiento del principio que impone a todo el que alega un hecho o un acto jurídico en justicia aportar el soporte probatorio que lo sustenta.

23. En el tenor expresado, lo cierto es que, tal y como lo retuvo el tribunal disciplinario en su decisión, el Dr. Emerson Waldo Alcántara García ha inobservado la conducta ética que debe adornar a todo profesional del derecho, en contraposición a las disposiciones de los siguientes artículos del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana:

11 SCJ, Primera Sala, núm. 161, 28 de marzo de 2020, B.J. 1312.

2.- *El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes une su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.*

3.- *En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.*

4.- *Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.*

14.- *El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.*

22.- *El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, el no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.*

23.- *El Abogado jamás deberá asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar, estando obligado por lo contrario el Abogado de imponer a su cliente las circunstancias imprevisibles que puedan afectar la decisión del asunto: solamente deberá dar su opinión sobre los méritos del caso. El Abogado deberá favorecer siempre un arreglo justo.*

24.- *Las relaciones entre un Abogado y su cliente deberán ser siempre personales o por intermedio de personas legalmente autorizadas,*

ya que la responsabilidad es directa y por consiguiente, él no deberá aceptar asuntos por medio de agentes excepto cuando se trate de instituciones altruistas, que prestan asistencia legal y gratuita a los pobres.

***30.-** Si en el curso de un asunto el Abogado cree que debe cesar en la prestación de sus servicios a su cliente, debe prevenirlo a tiempo para que se provea de otro profesional, si lo creyere conveniente a sus intereses y procurar que el cliente no quede indefenso.*

***38.-** El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.*

***41.-** El profesional en derecho debe limitarse a decirle al cliente si su caso está o no amparado por la ley, exponiéndole las razones que tiene para esperar una solución favorable; pero no debe asegurarle nunca un triunfo con una certeza que él mismo no puede tener.*

24. En ese sentido, es oportuno afirmar que los citados textos establecen parámetros de comportamiento que debe modelar el profesional del derecho dentro de los deberes que le impone el ejercicio de la profesión. Que, de la instrucción del proceso ha quedado claramente demostrado que el abogado Emerson Waldo Alcántara García, no informó a su cliente sobre el curso de su demanda, ni interpuso la apelación contra la sentencia de primer grado adversa a sus intereses, como tampoco le rindió cuenta de sus actuaciones, dejándolo en indefensión, quedando evidenciada, incuestionablemente, una inconducta notoria que se aparta de la probidad y el decoro con que debe regir sus actuaciones. Que, al actuar así, lo hizo contrario a la letra de los antes citados artículos del Código de Ética, que exigen al profesional del derecho de cara al ejercicio profesional, un accionar de buena fe, donde debe prevalecer el decoro, la honorabilidad y la honradez, debiendo suministrar la información pertinente, veraz y oportuna de sus actuaciones a su cliente; en tanto que evento de la instrucción del proceso, se advierte un comportamiento frontalmente opuestos a estos postulados, que constituyen principios cardinales de su ejecución.

25. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, tal como lo instituye la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

26. En igual sentido, el artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial; establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.*

27. Los artículos 73 y 75 del Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, establecen lo siguiente:

Artículo 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: (...) 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

Artículo 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial.2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

28. En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es del criterio que el abogado procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en parte anterior de esta decisión. Asimismo, el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto lo fue en la decisión núm. 002/2017, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación deducido contra la misma y proceder a su confirmación.

29. Se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y al tenor de la Constitución de la República; vistos los arts. 68 y 69 de la Constitución; la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones; la Ley núm. 91 de 1983, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (derogada); Ley núm. 3 de 2019, que crea el Colegio Dominicano de Abogados; el Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83; la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, modificada; la resolución núm. 561 de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; y las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, citadas.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emerson Waldo Alcántara García, contra la sentencia disciplinaria núm.002/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Procuradora General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez,

*Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco***.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00005

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card), del 4 de julio de 2019.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Franklin Aquiles Estévez Flores.
Abogado:	Lic. Franklin Aquiles Estévez Flores.
Recurrida:	Licda. Darky Maribel de León Rosendo.
Abogados:	Dr. Misael Valenzuela Peña y Licda. Darky Maribel de León Rosendo.

Rechaza.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes mayo del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.°de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Franklin Aquiles Estévez Flores, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, domiciliado y residente

en esta ciudad del Distrito Nacional, actuando en propia defensa, con domicilio profesional ubicado en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, plaza Fernández II, *suite* 2-B, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 076/2019, dictada el 4 de julio de 2019, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declarar regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía el fiscal nacional, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en contra de la Licda. Darky Maribel de León Rosendo y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se declara, como al efecto declaramos a la Licda. Darky Maribel de León Rosendo (NO CULPABLE), de violar los Artículos 65, 68, 69, 70 y 71 del Código de ética del Profesional del Derecho, por haber actuado apegado a la normativa ética y profesional de los abogados.* ***TERCERO****: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República,* ***CUARTO:*** *Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD,* ***QUINTO****: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***SEXTO****: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogado de la República Dominicana, otorgando un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación.* ***SÉPTIMO:*** *Para la notificación de esta sentencia se comisiona al ministerial de este tribunal, Pedro Emmanuel de la Cruz Morel.* [Sic]

En este proceso figura como parte recurrida la abogada Darky Maribel de León Rosendo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0077169-0, actuando en representación de sí misma, con domicilio procesal en la calle Turey núm. 250, *suite* 1-B, sector El Cacique I, Distrito Nacional; conjuntamente con el Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 63, plaza Maimpre, suite 302, sector La Julia, Distrito Nacional.

Participó en este proceso el representante del Ministerio Público, Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 20 de agosto de 2018, Franklin Aquiles Estévez Flores, presentó ante el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, querella disciplinaria contra la abogada Darky Maribel de León Rosendo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 65, 68, 69, 70 y 71 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 2 de julio de 2018, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querella.

c. En fecha 10 de julio de 2018, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió resolución ordenando al fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario.

d. En fecha 30 de julio de 2018, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), presentó formal acusación contra de la abogada Darky Maribel de León Rosendo.

e. Luego de varias audiencias, en fecha 4 de julio de 2019, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 076/2019, que rechazó la acción disciplinaria, y declaró no culpable a la Lcda. Darky Maribel de León Rosendo, por no haber incurrido en faltas disciplinarias.

f. En fecha 10 de diciembre de 2019, Franklin Aquiles Estévez Flores depositó ante la Suprema Corte de Justicia, impugnación contra la sentencia disciplinaria antes dicha.

g. En fecha 2 de julio de 2021, la Lcda. Darky Maribel de León Rosendo depositó escrito de defensa por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, contra el indicado recurso.

h. De su lado, en fecha 1° de agosto de 2023, el Ministerio Público depositó escrito de conclusiones contra el indicado recurso.

i. Mediante auto núm. 20-2023, de fecha 26 de julio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia para 9 de agosto de 2023, para conocer del citado recurso.

j. En la indicada audiencia, la parte recurrida, solicitó el aplazamiento a los fines de poder estar representada por un abogado en sus medios de defensa, pedimento al cual no se opusieron las demás partes, por lo que el pleno decidió: ***PRIMERO:*** *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrida se encuentre representada por un abogado que le asista en sus medios de defensa.* ***SEGUNDO:*** *Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes (1. °) de septiembre a las nueve horas de la mañana (09:00a.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas.*

k. En la audiencia de fecha 1. ° de septiembre de 2023, estando el Pleno conformado por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de Presidente, en funciones de Jueza Presidenta, las magistradas y los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, y los magistrados interinos Rafael Leónidas Ciprián Lora[12] y Sergio A. Ortega[13], asistidos del secretario y del ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

12 Llamamiento al magistrado Rafael Leónidas Ciprián Lora, juez de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el auto núm. 23-2023, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.

13 Llamamiento al magistrado Sergio Antonio Ortega, juez de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el auto núm. 27-2023, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.

(i) Lcdo. Franklin Aquiles Estévez Flores, actuando en su propia representación, en su escrito recursivo, solicitó:

Primero: *En cuanto a la forma declaréis regular, valido y admisible el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, acoger, el mismo, en consecuencia, revocar la decisión disciplinaria objeto del recurso, en consecuencia, acoger los términos de la querella disciplinaria de fecha 20 de agosto de 2019, que reza: Acoger a que sean aplicadas medidas disciplinarias por violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, incoada por el señor Lic. Franklin A. Estévez Flores, en contra de la señora Licda. Darky Maribel de León Rosendo, en fecha 20/4/2018, presentada por ante la fiscalía nacional del Colegio de Abogados, y en consecuencia condenar a la señora Licda. Darky Maribel de León Rosendo a una suspensión de dos (2) años de su ejercicio profesional, al tenor a lo dispuesto por el artículo 73, 74, 75 y siguientes del Decreto No. 1920, que ratifica el Código de Ético del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres (1983).*

(ii) Lcda. Darky Maribel de León Rosendo juntamente con el Dr. Misael Valenzuela Peña, en representación de la parte recurrida, manifestó:

Único: *la parte denunciada tiene a bien muy respetuosamente y por economía procesal, y en vista de lo que establece el artículo 9 de la Resolución, cuyo caso la querella y los hechos imputables corren por parte del Ministerio Público, que tenga a bien acoger en todas sus partes el petitorio del Ministerio Público, en ese sentido, que tenga a bien confirmar la sentencia recurrida y declarar a la licenciada Darky Maribel de León Rosendo, no culpable de los hechos que se le imputan en el recurso de apelación; Bajo reservas y haréis justicia.*

(iii) Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunta en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

Primero*: En cuanto a la forma que esta Honorable Suprema Corte de justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el recurso de fecha 29 de diciembre del 2019, interpuesto por el licenciado Franklin A. Estévez Flores en contra de la Sentencia Disciplinaria Núm. 076/2019 de fecha*

04 de julio del 2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por interponerse conforme a la ley. ***Segundo****: En cuanto al fondo que dicho recurso sea rechazado y confirmar la decisión recurrida.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO*: Luego de escuchadas las conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en cámara de consejo, se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

I. En apoyo a sus pretensiones, las partes depositaron documentos anexos a sus instancias. Los documentos se examinaron en su integralidad y se describirán según sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado del recurso de apelación interpuesto por Franklin Aquiles Estévez Flores, en contra de la abogada Darky Maribel de León Rosendo, en ocasión de la decisión núm. 076/2019, de fecha 4 de julio de 2019, dictada en materia disciplinaria por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

2. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dictó la indicada decisión en ocasión de la querella de fecha 20 de agosto del año 2018, incoada por Franklin Aquiles Estévez Floresen contra de la abogada Darky Maribel de León Rosendo, por presunta violación a las disposiciones legales de los artículos 65, 68, 69, 70 y 71 del Código de Ética del profesional del derecho[14], la que, se

14 Art. 65.- Si no media renuncia expresa del profesional que patrocina a una parte, u otras, circunstancias legítimas, es incorrecto que otro lo sustituya en la dirección del negocio y más aún si de esa manera le dificulta o imposibilita el cobro de sus honorarios. Art. 68.- Todo Abogado que sea requerido para encargarse de un asunto deberá asegurarse antes de aceptar, que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo asunto. sí sustituye a un colega, deberá cerciorarse de que éste se ha desinteresado completamente del asunto. Art. 69.- El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto esté en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste, cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber

sustentó, en síntesis, en lo siguiente: " **a)** el 20 de octubre de 2017, el señor Pedro Manuel Báez Villa, firmó con el querellante un contrato de representación y cuota litis para la realización de una serie de acciones legales en procura de obtener los bienes que le correspondían dentro de la sucesión de su finado padre Manuel Antonio Báez Díaz; **b**) que posteriormente, Pedro Manuel Báez Villa también firmó poder a favor de la abogada Darky Maribel de León Rosendo, quien actuó como su representante legal en relación a una demanda en partición de bienes sucesorales de su padre Manuel Antonio Báez Díaz por ante la jurisdicción inmobiliaria; **c)** que a su juicio la abogada recurrida actuó en deslealtad profesional, lo que constituye una mala conducta.

3. En ese contexto, el Tribunal Disciplinario rechazó la citada querella y declaró no culpable a la abogada Darky Maribel de León Rosendo, por entender al amparo de sus motivaciones lo siguiente: -que en el escrito de defensa la querellada Lcda. Darky Maribel de León Rosendo, pudo demostrar que fue contratada por el señor Pedro Manuel Báez Villa, en fecha 12 de octubre del 2017, lo que evidencia que tuvo un mandato primero que el querellante, así como también representa a los señores Elvida Neftalina Melo Melo y César Bienvenido Báez, en la demanda en partición de bienes; -que pudo observar que el señor Pedro Manuel Báez Villa hizo una denuncia ante la Fiscalía del Distrito Nacional, por considerar que en ningún momento le firmó contrato de cuota litis al querellante Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, por lo que, de esto se desprendió que la Fiscalía del Distrito Nacional emitiera el dictamen de archivo del caso No. 2018-001-03752-01 emitido en fecha 13 de noviembre de 2018, sin embargo, por objeción de la Lcda. Darky de León Rosendo, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, revocó el archivo por considerar que existen los méritos

aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados. Art. 70.- Cuando un Abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deberá ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtener la remuneración justa que le fuere debida y si no lograra que el cliente satisfaga a su colega deberá rehusar prestarle sus servicios. Art. 71.- Los arreglos convenidos entre Abogados deberán cumplirse fielmente, aun cuando no estén de acuerdo con las fórmulas legales. Los que sean importantes para el cliente, deberán escribirse; pero el honor profesional requiere que aun cuando esto no se haga, sean cumplidos como si hubieran estado incorporados en un instrumento.

suficientes para que se conozca ese proceso, así lo establece la sentencia No. 063-2019-SRES-00099; - que la querellada Lcda. Darky Maribel de León Rosendo, con todas y cada una de las pruebas depositadas, ha demostrado que no ha cometido tales faltas imputadas; - que el primer requisito que se debe cumplir para poder reclamar la responsabilidad disciplinaria de un abogado será acreditar el incumplimiento de los deberes profesionales, este incumplimiento puede consistir tanto en una acción como en una omisión voluntaria por parte del profesional, la cual nunca se produjo.

4. Según resulta del ámbito y alcance de la parte *in fine* del numeral f del artículo 3 de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia*. Asimismo, en ese sentido, el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas, dispone:*"Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación"*, el cual sustituye al anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y en concordancia con los precitados textos legales, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

5. El recurrente no conforme con la precitada decisión, en su escrito recursivo plantea fundamentalmente, lo siguiente: a) que si bien el contrato de cuota litis dado por el señor Pedro Manuel Báez Villa a la recurrida es de 8 días antes del que le fuera otorgado, existen otras formas de hacer oponibles los contratos a los terceros; b) que de acuerdo a lo previsto en los artículos 1328 del Código Civil y 39 de la Ley 2334 los actos bajo firma privada, auténticos o de voluntades, deben registrarse ante el Registro Civil del ayuntamiento del domicilio

donde se haya levantado el contrato dentro de los 6 días; c) que el tribunal mal obró al fijarse solo en las fechas entre un documento y otro, ya que lo que da certidumbre de apoderamiento es el registro; d) que el apoderamiento firmado a su favor fue debidamente legalizado y registrado el 20 de octubre de 2017, debidamente legalizado por el Dr. Karim Familia Jiménez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, registrado en la misma fecha en Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el libro letra B, registro No. 5550, registro este que ha sido conforme a los artículos 5 y 39 de la Ley núm. 2334; e) que el tribunal no se percató que el acto de apoderamiento a la recurrida, aun cuando tenga fecha anterior a su apoderamiento, su registro es posterior, por tanto, es el de él que goza de la oponibilidad a terceros, lo que no podía ser inobservado por el tribunal *a quo;* f) que su apoderamiento no fue atacado por las vías correspondientes, por lo que el tribunal incurrió en una errónea valoración de las pruebas, y por ende, solicita la revocación de la decisión impugnada.

6. La parte recurrida manifiesta en su escrito de defensa, entre otras cosas, lo siguiente: a) que el señor Pedro Manuel Báez Villa la apoderó del proceso en partición de bienes en fecha 12 de diciembre de 2017, acto que fue registrado en fecha 14 de abril de 2018; b) que no había urgencia en registrar el acto ya que en ese tiempo reunía los documentos para interponer la acción requerida; c) que no existió malicia y no tenía conocimiento de que el hoy recurrente decía tener un poder del mismo representado; d) que el 4 de abril de 2018 depositó la demanda ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y luego el 13 de abril de 2018 el querellante interpuso la demanda en representación de Pedro Manuel Báez Villa y Juan Manuel Báez Melo, por lo que, se ve que las actuaciones realizadas por la recurrida se incoaron antes de las acciones del recurrente; e) que el poder de cuota litis que presenta el recurrente es de fecha posterior al de la recurrida, y el señor Pedro Manuel Báez Villa, sostiene que nunca firmó el citado poder al querellante, el cual fue registrado en la misma fecha en que supuestamente fue otorgado 20 de octubre de 2017; f) que el querellante administraba las propiedades de su padre quien no le hablaba por considerar que ejercía una mala administración, por lo que era imposible que lo apoderara, lo que conllevó a interponer una querella por falsificación y abuso de

confianza en contra de este; que al contratar servicios profesionales con el señor Pedro Manuel Báez Villa, se le manifestó no tener ningún abogado apoderado y se verificó que no existía acción al respecto ante los Tribunales de la República, en consecuencia, solicita el rechazo del recurso de apelación y que sea confirmada la sentencia recurrida.

7. El Ministerio Público, representado ante este plenario por la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante los escritos señalados, solicita acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia impugnada.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

8. La parte recurrente sustenta su recurso de apelación, en que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia de aplicación de normas jurídicas y errónea valoración de las pruebas, al rechazar la acción disciplinaria.

9. La abogada procesada, hoy recurrida, por su parte alega, que su accionar no recae en una deslealtad profesional, por lo que no quebranta el Código de Ética del abogado, y así lo dispuso el tribunal *a quo* al dictar absolución a su favor.

10. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[15]. En consonancia con el indicado principio, es imperativo que este órgano se pronuncie por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo que implica que el proceso se transporta del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto si el recurso tiene un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

11. Según se deriva de lo expuesto, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial, por lo que procede que este Pleno, en

15 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

funciones de corte de apelación pondere el fondo de la querella disciplinaria que nos apodera, debiendo valorar las pruebas aportadas al proceso y confrontarlas con los alegatos de las partes, otorgando la motivación debida para la adopción de la decisión que considere pertinente.

12. La Corte, luego de haber examinado todos los documentos que reposan en el expediente, ha podido establecer los siguientes hechos:

a) que la abogada Darky M. de León R., el 12 de octubre de 2017, contrató sus servicios profesionales con Pedro Manuel Báez Villa, y el 4 de abril de 2018, procedió con la interposición de la demanda en partición de comunidad legal de bienes sucesorales, en representación de sus clientes Elvida Neftalina Melo Melo, Roberto Antonio Báez Melo, César Bienvenido Báez Melo y Pedro Manuel Báez Villa, por ante el juez coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

b) que el abogado Franklin A. Estévez Flores, el 20 de octubre de 2017, contrató con Pedro Manuel Báez Villa, y el 13 de abril de 2018, procedió con la interposición de la demanda en partición de bienes sucesorales, en representación de sus clientes Cecilia Silverio Polanco, Juan Manuel Báez Melo y Pedro Manuel Báez Villa, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, Asuntos de Familia;

c) que mediante acto núm. 733/2018, del 21 de agosto de 2018, el señor Pedro Manuel Báez Villa negó estar representado por el abogado Franklin A. Estévez Flores y reiteró la revocación de poder asumido por éste sin su autorización;

d) que en fecha 9 de octubre de 2019, ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el señor Pedro Manuel Báez Villa, en sus declaraciones manifestó reconocer como su representante legal a la abogada Darky Maribel de León Rosendo, lo que ha sido validado y acreditado en este tribunal.

13. Sobre la libertad de contratar de las partes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 182 del 27 de noviembre de 2019, estableció:

***Considerando**, que, si bien es cierto que en determinados casos la autonomía de las partes se ha visto reducida y limitada tanto por el*

dirigismo contractual como por el control judicial, la realidad es que no puede haber contrato o negocio jurídico sin la autonomía de los particulares, por constituir este el elemento esencial a la autonomía privada de las partes, en virtud de que la libertad contractual implica la libertad de las partes para emplear los instrumentos o recursos jurídicos que estimen más idóneos en materia contractual, para con ellos poder lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de la contratación, pues la libertad contractual se refiere a la libertad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual, [...]

14. En esa tesitura, el poder de representación de los abogados es un mandato *ad litem,* el cual puede manifestarse de manera tácita o expresa, y éste se presume hasta prueba en contrario[16]; en la especie, se advierte la existencia de dos contratos de servicios legales, por lo que, se hace necesario señalar que el mandato dado por el accionante a la abogada procesada está fechado primero que el mandato dado por el accionante al abogado querellante Franklin A. Estévez Flores, en tanto, según las declaraciones del accionante únicamente reconoce haber dado mandato a la abogada procesada, desconociendo el mandato dado al abogado querellante, de lo cual hizo advertencia mediante acto de alguacil a fin de restringir las actuaciones judiciales iniciadas por este último en su representación, y en el mismo acto revocó el poder sobre el ejercicio del derecho que le confieren los artículos 2003 y 2004 del Código Civil[17] a todo mandante respecto de su mandatario, para cuyo ejercicio la ley no establece limitaciones ni reservas.

15. Que si bien es cierto que el artículo 68 del Código de Ética del Profesional del Derecho establece que el abogado que sea requerido para encargarse de un asunto deberá asegurarse antes de aceptar, que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo asunto […]; y el artículo 69 del citado código dispone que: […] cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente […], de

16 SCJ 3ra. Sala núm. 242, 24 febrero de 2021, B.J. 1323.

17 Art. 2003.- Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario. Art. 2004.- El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato.

la instrucción del recurso y de los documentos aportados, se verifica que el poder de representación que aduce haber recibido el abogado querellante es de fecha 20 de octubre de 2017, posterior al recibido por la recurrida y que además, fue revocado posteriormente por el otorgante. Por otra parte, no se advierte ninguna actuación desleal de parte de la abogada disciplinada a quien no se le probó tener conocimiento de la existencia de otro abogado apoderado al mismo fin, ni de acciones ante los Tribunales de la República anteriores al apoderamiento de la recurrida en donde se pudiera verificar tal situación.

16. En la especie, quedó en evidencia la existencia de acciones legales ejercidas indistintamente por ambos abogados en representación de Pedro Manuel Báez Villa, siendo la primera acción interpuesta por la abogada disciplinada por ante la jurisdicción inmobiliaria y la segunda por el abogado querellante por ante la jurisdicción civil; estos procesos fueron fusionados[18] y conocidos por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por lo que, se trata de un único proceso en demanda en partición de bienes sucesorales, reconociendo el interesado Pedro Báez Villa a la abogada procesada como la única abogada a quien le otorgó poder de representación.

17. En nuestro derecho es innegable la autonomía de contratar servicios profesionales de los accionantes en justicia, negando, el señor Pedro Manuel Báez Villa, como ya se dijo, haber otorgado poder al querellante Franklin A. Estévez Flores, sin embargo, nunca negó la escogencia como representante legal a la abogada Darky M. de León Rosendo con poder de fecha anterior al del querellante, por lo que no se retiene ninguna actuación contraria a la ética, ni faltas disciplinarias que justifique imponer las sanciones previstas en la ley que regula las

18 Numeral 2, de la sentencia civil núm. 1516-2020-SSENT-00015, de fecha 20 de enero de 2020, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.Pág.8: "Que, por otro lado, mediante sentencia No. 1270-2018-00136 expedida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala VIH, fue declinado el expediente No.031-201881662, contentivo de la demanda interpuesta por los señores Elvída-Neftalína Meló Meló, César Bienvenido Báez Meló, Roberto Antonio Báez Meló y Pedro Manuel Báez Villa en contra de Juan Manuel Báez Meló, con la Intervención Voluntaria de Cecilia Silverio Polanco, expediente que fue registrado en este tribunal bajo el número 1516-2019-00211 y posteriormente fusionado con el presente expediente".

actuaciones del profesional del derecho, razones por las que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de apelación, desestima la acción disciplinaria interpuesta en su contra y por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de apelación, confirmando de esta forma la sentencia recurrida.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Franklin A. Estévez Flores, contra la sentencia disciplinaria núm. 076/2019, dictada el 4 de julio de 2019, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Franklin A. Estévez Flores y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia disciplinaria núm. 076/2019, dictada el 4 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00048

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Nirva Argentina Pimentel Mejía.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Rosario de Óleo.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple**, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Nirva Argentina Pimentel Mejía**, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel Rosario de Óleo, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00206 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 1213/2005, contenida en el expediente No.2003-0335-02782, de fecha 21 del mes de octubre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a una Demanda en Entrega de Certificados de Títulos y Reparación de Daños y Perjuicios fallada a favor de la señora NIRVA ARGENTINA PIMENTEL MEJIA, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. CARLOS MANUEL ROSARIO DE OLEO, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ero. de julio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S.A. y, como parte recurrida Nirva Argentina Pimentel Mejía; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** En fecha 22 de septiembre de 2003, la señora Nirva Argentina Pimentel Mejía interpuso una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S.A., demanda que fue acogida según la sentencia civil núm. 1213/2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2005, en cuyo dispositivo ordena la entrega del duplicado de dueño que ampara la propiedad objeto de reclamo y concomitantemente el pago de la suma de RD$700,000.00, por los daños generados por la falta de entrega de duplicado de título a fin de hacer el traspaso; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el Banco Popular Dominicano, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 558 de fecha 14 de septiembre de 2006, que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado y rechazar la demanda principal; **c)** contra esa decisión, Nirva Argentina Pimentel Mejía recurrió en casación ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia núm. 508, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante la cual casó la sentencia y envió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; **d)** La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, en sus funciones de tribunal de envío dictó la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00206, ahora impugnada, acogiendo el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia y, en consecuencia, acoger en parte la demanda original,

condenando al Banco Popular Dominicano, S.A. al pago de la suma de RD$700,000.00 en beneficio de Nirva Argentina Pimentel Mejía.

2. Según las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. De la interpretación del texto citado se verifica que cuando se trata de un segundo recurso de casación como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, la solución debe ser resuelta por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, cuya competencia es excepcional, así como puntos mixtos para lo cual se toma en cuenta el alcance del recurso ejercido a partir de lo decidido por la sentencia que se impugnada, lo cual ocurre en la especie.

3. En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero**: Falta de Base legal, insuficiencia y errados motivos; **Segundo**: Desnaturalización de los hechos, de las pruebas y errónea aplicación de la ley. **Tercero:** Violación a la ley, violación a los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República.

4. En el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación y la segunda parte del tercer medio, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce, en síntesis, que **i)** la alzada no analiza ni motiva por qué consideró que comprometió su responsabilidad a fin de reparar los daños y perjuicios que alega haber experimentado la hoy recurrida cuando este solo tenía una obligación de medios omitiendo referirse a que el contrato solo estipulaba el depósito del contrato de préstamo hipotecario para la inscripción de la garantía y lo demás documentos de la venta; **ii)** el vendedor era quien debía garantizar la evicción y la entrega del certificado de título pues los documentos de la venta procedían del vendedor; **iii)** a la fecha de la demanda no se había producido ningún incumplimiento contractual de parte del Banco.

5. La recurrida se limita en su memorial de defensa a realizar una descripción de los hechos y transcribir textos legales y jurisprudencias,

concluyendo de manera general, que la corte ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho y la ley en el caso de la especie, pues con sólo esto es suficiente para que el recurso de casación sea rechazado y la sentencia recurrida confirmada en todas sus partes.

6. Respecto a los medios analizados sobre que el Banco no era responsable de la entrega del Certificado de Título sino del vendedor, estas Salas Reunidas comparten el criterio consignado en la sentencia de la Primera Sala de esta Corte de casación en ocasión del envío, que al momento de la suscripción de la referida transacción hipotecaria, la norma aplicable la constituía la Ley núm. 1542, del 1957, que establecía que las cargas o gravámenes sobre inmuebles registrados debían ser realizadas aportando al Registro de Títulos, en el caso que nos ocupa, el contrato con garantía hipotecaria y el duplicado del dueño, los cuales debían ser entregados de forma conjunta, según señalaba la referida disposición legal; que, es evidente, que al momento de suscribirse el referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria quedaba bajo la responsabilidad de la entidad financiera procurar todos los documentos que garantizarían su negocio, pues, tanto el gravamen sería inscrito en su beneficio y el duplicado del acreedor hipotecario emitido a su nombre. En adición a lo anterior, la práctica ha sido constante que el acreedor hipotecario retenga los documentos que sirven de garantía a su crédito, hasta tanto obtenga el pago de los valores adeudados; que, a juicio de estas Salas Reunidas es la normativa citada que pone a cargo del banco recurrente el deber u obligación de proporcionar a la contratante los medios necesarios para realizar la radicación de la hipoteca y procurar la transferencia del inmueble a su nombre.

7. Respecto a la segunda parte de los alegatos contenidos en el primer medio, así como en el segundo medio y la primera parte del tercer medio de casación, que se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce: **i)** la alzada no analizó la sentencia núm. 20145560, de fecha 26 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original que señaló que un error material impidió la ejecución de la transferencia, y ese error no provino del Banco exponente, todo lo que le ha creado un agravio con una condenación a todas luces viciada y abusiva; **ii)** La corte *a qua* desnaturaliza los hechos y pruebas, pues quien debía

enmendar cualquier error material que afectara el inmueble adquirido por la recurrida, era la Urbanizadora Santo Domingo quien vendió el inmueble, en este sentido, fue que se pronunció la sentencia núm. 20145560, que falló la litis sobre derechos registrados en procura de obtener del registro de títulos la ejecución del contrato de venta y transferencia inmobiliaria, interpuesta por la señora Nirva Pimentel; **iii)** si la alzada consideró que el Banco era el responsable de la entrega del certificado duplicado del dueño, debió valorar que el Registro de Títulos retuvo los certificados hasta tanto el tribunal de tierras pronunció la sentencia núm. 20145560; iv) violación a la tutela judicial efectiva porque la sentencia del tribunal de tierras excluyó al Banco.

8. Estas Salas Reunidas han podido constatar que no se verifica en la sentencia, ni en los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por lo que se trata de un medio nuevo, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento que el tribunal estatuya o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar rechazar los alegatos que fundamentan la segunda parte del primer, así como el segundo medios de casación.

9. En su tercer y último medio, la entidad recurrente alega violación de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución, ya que **(i)** la sentencia del tribunal de tierras excluye al banco de cualquier responsabilidad frente a Nirva Pimentel, además el banco actuó de buena fe al recibir la documentación de la recurrida y la vendedora, entregó la cancelación de hipoteca por saldo del préstamo, oportunamente. **(ii)** la empresa vendedora era responsable de los documentos de la venta que no procedían del banco y una vez depositados ante el Registro de Títulos era responsabilidad de éste y del vendedor; **(iii)** la sentencia es parcial ya que aplicó la ley de forma desigual, pues no consideró que

a la fecha de la demanda el banco no había incurrido en violación contractual, que perjudicara a la recurrida. Urbanizadora Santo Domingo era responsable de enmendar el error material en el contrato de venta lo que constituye una causa de fuerza mayor, pues, sólo podía hacerlo la vendedora, no el banco. **(iv)** Aplican erróneamente la ley cuando se condena en ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

10. La casación como institución procesal consiste en una vía recursiva de carácter no solo extraordinario sino también especial, en tanto que su nomenclatura jurídica responde a una forma de hacer que la Corte de Casación ordene la nulidad, parcial o total, de las sentencias dictadas en única o en última instancia si de ellas se verifica una mala aplicación de la ley. En ese sentido, debe entenderse que se trata de un recurso tan particular que no constituye una vía de reformación, en virtud de que la acción no es sometida nuevamente ante el mismo tribunal que conoció del fondo, ni una vía de retractación en tanto que la Corte de Casación no retoma todo el proceso, sino un ejercicio del control de legalidad al que se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia a través de la carta magna y la legislación aplicable[1].

11. Ha sido juzgado por la Primera Sala de esta corte de casación, criterio que comparten estas las Salas Reunidas, que si bien es cierto que, en principio, ante la corte de casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la violación está contenida en la decisión impugnada y en ocasión de su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, cuestión de rango constitucional, para esta Corte de casación poder cumplir con su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, se debe ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la

1 SCJ-PS-23-0027, de fecha 31 de enero de 2023, Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00627.

posibilidad de que dicha parte no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada[2].

12. Estas Salas Reunidas han podido constatar que en la sentencia recurrida la corte *a qua* consignó haber celebrado 7 audiencias en fechas 07/11/2019, 13/08/2020, 22/11/2020, 29/01/2021, 19/02/2021, 25/03/2021, 12/05/2021, en fecha 22 de septiembre de 2020, la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00193, en la que dispuso, de oficio, la reapertura de debates, lo que evidencia que el actual recurrente en casación tuvo oportunidades suficientes para poner en conocimiento de los jueces de alzada de la existencia de la sentencia que ahora opone como medio de defensa por primera vez en casación. En estas condiciones, es más que evidente que en el caso no se produce la alegada violación de derechos constitucionales ya que no existe constancia de que haya sido sometida a la corte *a qua* la sentencia del Tribunal de Tierras en la que se fundamenta la alegada violación constitucional.

13. Respecto al alegato de la entidad recurrente relativo a la parcialidad en que incurre de la sentencia recurrida por haber condenado al banco sin que se incurriera en violación contractual alguna, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional[3]. Se hace evidente que, al haber intervenido en la venta como acreedor hipotecario en el contrato tripartito, el banco recurrente creó frente a su deudora la expectativa de estar en posesión del certificado de título de la propiedad, documento sin el cual, la deudora se encontraría impedida de realizar el traspaso del inmueble a su nombre una vez saldado el préstamo. En estas condiciones, procede rechazar el medio de casación y con ello, el recurso de casación de que se trata.

2 SCJ-PS-22-2284, de fecha 29 de julio de 2022, Expediente núm. 001-011-2020-RECA-00210.

3 SCJ-PS-22-0935 Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02780 de fecha 30 de marzo de 2022.

14. En virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00206 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Lcdo. Carlos Manuel Rosario de Óleo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00049

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Patricia Feliz Santana.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por el **Banco Popular Dominicano, S.A.**, Banco Múltiple, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Patricia Feliz Santana**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Rivas Díaz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00710, dictada en fecha 1 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 1939/2009 de fecha 22 de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, contra la sentencia núm. 00275/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión apelada. **SEGUNDO**: CONDENA al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. José Rivas Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 8 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido

convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Patricia Feliz Santana, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Gerineldo Feliz González mediante acto de fecha 7 de diciembre de 2004 otorgó poder a Omar de la Paz, autorizándole para en su nombre realizar diferentes operaciones bancarias en relación a la cuenta abierta en el Banco Popular núm. 716143268; **b)** posteriormente falleció el poderdante Gerineldo Feliz González, sin embargo, después de su deceso y en virtud del referido poder, Omar de la Paz realizó varios retiros en efectivo de la indicada cuenta bancaria; **c)** en base a este hecho, la señora Patricia Feliz Santana, quien actúa en calidad de esposa del finado y madre de los menores Luilly Gerineldo Feliz, Kely Gerineldo Feliz e Indra Yamilet Feliz interpuso una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; **d)** de esta demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 00275-09, de fecha 6 de abril de 2009, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., a la devolución de RD$535,000.00, así como a un pago de RD$200,000.00 como justa reparación por los daños sufridos; **e)** contra dicho fallo, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la decisión civil núm. 646-2009 de fecha 30 de octubre de 2009, en consecuencia, se revocó la sentencia primigenia; **f)** la referida decisión fue recurrida en casación por la demandante original, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia civil núm. 964/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual dispuso la casación del fallo impugnado y envió

el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** el tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00710, de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; **h)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Banco Popular Dominicano, S.A., interpuso un recurso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: ***primero****: falta de base legal, insuficiencia y errados motivos;* ***segundo****: desnaturalización de los hechos, de las pruebas y errónea aplicación de la ley;* ***tercero****: violación de la ley. Violación de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución.*

4. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, y por convenir a la solución que en buen derecho es pertinente, la parte recurrente sostiene —en síntesis— que la corte *a qua:* **i)** no ponderó los estados de cuentas de Gerineldo Feliz González y los genéricos de retiro de cuentas realizados por Omar de la Paz, donde se comprueba que este último estaba acostumbrado a realizar transacciones en las cuentas bancarias; **ii)** tampoco ponderó el recibo de descargo mediante el cual se entregaron los montos restantes de las cuentas que estaban a nombre de Gerineldo Feliz González, con lo cual liberaron a la entidad bancaria de cualquier eventual responsabilidad; **iii)** no contestó lo planteado por la entidad bancaria en su escrito justificativo de conclusiones relativo al poder de representación Omar de la Paz y su falta de haber notificado al banco

el fallecimiento del titular de la cuenta.; y **iv)** por último, no analizó de manera correcta ni ofreció motivos suficientes de cómo los supuestos daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida fueron ocasionados por la institución bancaria.

5. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que no se establece la norma violada en el medio analizado, cometiendo el error de instancias anteriores. Agrega que la intención de la recurrente es confundir al tribunal cuando expresa que la palabra "girar" es equivalente a "retirar". Asimismo, aduce que la corte valoró una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos mediante la cual se comprueban todas las transacciones realizadas por Omar de la Paz. Por último, sostiene que no se vulneró la tutela judicial efectiva, pues se ha actuado ante la jurisdicción competente y con las vías de derecho correspondientes.

6. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la apreciación de los elementos probatorios aportados al proceso es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos[4].

7. Por otro lado, sobre la desnaturalización como violación procesal, conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[5]. Este vicio se trata

4 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2007, 29 junio 2022, Boletín inédito
5 SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022

del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[6].

8. Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la responsabilidad civil del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: *Considerando que, de los documentos aportados al expediente hemos podido verificar que el señor Gerineldo Feliz González aperturó una cuenta en el Banco popular dominicano, C. por A., el 03 de marzo del año 2004 y que este dio poder al señor Omar de la Paz Feliz, para que este girara y endosara valores de cuentas de ahorros. Considerando que resulta oportuno establecer en que el término "girar", en materia bancaria, consiste en un método de pago en el que una persona envía cierta cantidad de dinero a otra a través de un documento denominado cheque bancario que es emitido por el banco, el banco de la persona que emite el dinero; (…) que de los documentos aportados se revela que, luego de la muerte del señor Gerineldo Feliz González, Omar de la Paz Feliz realizó varios retiros de la cuenta de este; así como también se revela que el Banco Popular Dominicano, C. por A., entregó los valores que se encontraban depositados en la cuenta del señor Gerineldo Feliz González, a pesar de que el indicado poder utilizado por el señor Omar de la Paz Feliz, no indicaba que podía retirar de manera física, dinero de su cuenta, sino solo girar y endosar, conforme el significado de los referidos términos, enunciados más arriba, y aun así el banco entregó dichos fondos, sin estar autorizado de manera expresa en el poder otorgado al señor Omar de la Paz, por lo que entendemos que el banco debe responder por los hechos que se imputan.*

9. Del contexto procesal expuesto en el párrafo anterior, se advierte que la corte *a qua* para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, valoró particularmente el poder otorgado por Gerineldo Feliz González a Omar de la Paz, en fecha 7 de diciembre de 2004, de cuya ponderación retuvo que el apoderado solo tenía autorización para girar las cuentas y endosar cualquier letra de cambio, de lo cual derivó que en términos contractuales, Omar de la Paz no estaba facultado para retirar dinero en efectivo de la cuenta perteneciente al poderdante.

6 SCJ-PS-22-2847 de fecha 28 de octubre de 2022.

10. En ese sentido, la contestación que ahora nos ocupa concierne a determinar si la alzada para sustentar su fallo desnaturalizó el poder descrito anteriormente, el cual se verifica que consta depositado ante esta sede, cuyo contenido textualmente expresa que el apoderado estaba facultado para: *A) Gire a la cuenta del que suscribe con el Banco Popular Dominicano, C. por A., pero sin facultades para girar en descubierto; B) Endose con el solo objeto de que se depositen en el Banco Popular Dominicano C. por A., todas o cualquiera letra de cambio, órdenes de pago, giro, además para que firme los cheques devueltos, y al (los) balance (s) de cuenta (s) del suscrito con dicho banco.*

11. Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, asumiendo como refrendación procesal lo juzgado por la Primera Sala, que el término **"girar"** en materia bancaria, consiste en una operación mediante la cual se efectúa una transferencia de fondos de la cuenta de una persona a la de otra, cuando ambas tienen cuenta en una entidad bancaria, sirviendo los giros especialmente para efectuar pagos de cuenta a cuenta, siendo su finalidad la de garantizar la seguridad en el cobro y evitar el uso del dinero físico, conociéndose también el giro bancario como cheque de caja[7].

12. En ese sentido, contrario a lo argumentado por la recurrente, no se verifica la alegada desnaturalización de los documentos, en razón de que la jurisdicción *a qua* le otorgó su verdadero alcance a las piezas aportadas, en especial al poder de fecha 7 de diciembre de 2004, ya que de su análisis, así como también de los demás documentos depositados y bajo el poder de su soberana apreciación, infirió que el Banco Popular Dominicano S.A., incurrió en una ligereza censurable que comprometió su responsabilidad civil, al haberle entregado dinero metálico a Omar de la Paz sin este estar autorizado para ello, lo cual indudablemente representó un perjuicio para los hoy recurridos. Por consiguiente, al fallar de dicha manera no incurrió en el vicio denunciado y, por ende, carecen de fundamento los aspectos examinados, lo que conlleva su rechazo.

13. En cuanto al argumento de que la corte no contestó lo planteado en el escrito de conclusiones en el sentido de que la revocación del poder otorgado a Omar de la Paz tenía que hacerse de manera

7 SCJ 1ra. Sala núm. 9964/2019, 30 octubre 2019, Boletín inédito

expresa; es preciso indicar que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones sentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, dicha circunstancia no obligaba en modo alguno a la corte *a qua* a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría[8], de ahí que la omisión de estatuir que se denuncia no se verifica en el presente caso. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14. Por otro lado, en relación a que le correspondía a la parte recurrida notificar a la entidad bancaria el fallecimiento de su esposo Gerineldo Feliz González. Conviene destacar que si bien ante la muerte del titular de la cuenta bancaria corresponde a los sucesores o causahabientes depositar al banco los documentos que demuestran el suceso acaecido, a fin de que la institución proceda a entregar los fondos depositados; no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, el objeto esencial de la contestación se encontraba delimitado a determinar la irregularidad de los retiros realizados por Omar de la Paz, a partir de la correcta valoración del poder citado, independientemente de si las victimas notificasen el deceso del poderdante, ya que tal escenario no ejerce una influencia determinante sobre el fallo impugnado. En ese sentido, el argumento objeto de examen carece de pertinencia y debe ser desestimado.

15. En lo que concierne a que la alzada no ofreció motivos suficientes para fijar la indemnización otorgada, se advierte que el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Considerando, que resuelto lo de la entrega de valores procede que nos adentremos a resolver lo concerniente a los daños y perjuicios, que en ese tenor el daño sufrido por la señora PATRICIA FELIZ SANTANA se traduce al hecho de que se vio impedida de poder disponer de los fondos que tenía su esposo en su cuenta al momento de su muerte, en momentos en que más necesitaba de ese dinero, sufriendo un daño moral que se traduce a la angustia y sufrimiento.*

8 SCJ, Primera Sala sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, 31 de enero de 2022, B.J. 1334

16. Conviene destacar que, según el criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[9].

17. Asimismo, es preciso destacar que, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[10].

18. En el presente caso, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada, puesto que se fundamentó en el sufrimiento interior, pena y dolor, como producto del desamparo económico resultante de la falta cometida por el Banco en una de las etapas más sensibles de la vida humana, como lo es la pérdida de un esposo o padre, respectivamente, cuyos embates son difíciles de superar, y representan cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, efectuada en el ejercicio de las facultades soberanas que les han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado.

19. En atención a las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley

9 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022.

10 SCJ, Primera Sala núm. 92, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223.

ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00710, dictada en fecha 1 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00050

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sauri Castillo Perdomo.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar, Ángela María Herrera Núñez, Licdos. Engels M. Amparo Burgos y Luis E. Cuevas Rosa.
Recurridos:	Eladio Peralta y compartes.
Abogados:	Licda. Marina del Carmen Reyes Feliz, Licdos. Geovanny Martínez Mercado y Edwin González Marte.

Ponente: *Mgdo. Francisco A. Jerez Mena.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega

Polanco; en fecha 31 del mes mayo del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2021, incoado por Sauri Castillo Perdomo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector el Mamón, municipio Guerra, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente responsable.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al querellante constituido en actor civil Eladio Peralta, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727243-5, domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la carretera Mella, Coriplaza, Hacienda Leda, Mata Mamón de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

A la Lcda. Marina del Carmen Reyes Feliz, por sí y por los Lcdos. Geovanny Martínez Mercado y Edwin González Marte, quienes representan a los recurridos Eladio Peralta, Yeison Peralta y Hil Gas, quienes solicitaron sea rechazado el recurso incoado por el imputado y se confirme la sentencia recurrida.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, procurador general de Corte, quien concluyó solicitando el rechazo del recurso.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00233, dictada el 20 de octubre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 16 de noviembre de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el imputado Sauri Castillo Perdomo interpone recurso de casación, a través de sus abogados, los

Lcdos. Nelsa Almánzar y Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, junto con los Lcdos. Luis E. Cuevas Rosa y Ángela María Herrera Núñez, aspirantes a defensores públicos.

c) El escrito de defensa al recurso, depositado el 7 de diciembre de 2021 en la secretaría de la corte *a qua* por los querellantes constituidos en actores civiles Hil Gas, Eladio Peralta y Yeison Peralta, a través de sus abogados, los Lcdos. Geovanny Martínez Mercado, Marina del Carmen Reyes Feliz y Edwin González Marte.

d) La resolución núm. 4-2023, emitida el 20 de abril de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de junio de 2023, estando presentes los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 1º de septiembre de 2018, el Lcdo. Jonathan Elías Pérez Fulcar, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Delitos Especiales y Robos contra la Propiedad, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal

dominicano y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el hecho de que *en fecha 2 de mayo de 2017, siendo aproximadamente la 1:00 hora de la madrugada, los imputados Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi, Antonio Santana (a) Feliz Tete y el nombrado "Winston" (prófugo), se presentaron a las instalaciones de la planta de gas propano Hil Gas, ubicada en el Km. 25 de la carretera Mella, El Toro, municipio San Antonio de Guerra, mientras esta estaba bajo el cuidado del seguridad de nombre Eladio Peralta, y con el uso de armas de fuego, los imputados realizaron varios disparos en las piernas a la hoy víctima Eladio Peralta y a su hijo Yeison Peralta Peguero quien le acompañaba, todo esto con el fin de despojarle de una escopeta que usaba para su trabajo como seguridad de dicho lugar, luego de cometer el hecho, saltaron la verja interior de dicho lugar y huyeron con rumbo desconocido, siendo apresados posteriormente en virtud de una orden de arresto. Con los disparos ocasionados al señor Eladio Peralta los imputados le ocasionaron una herida de proyectil en cava interna de muslo derecho y orificio de salida en cava externa, con probable fractura de tercio distal de tibia y peroné ipsilateral, más herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cava interna de muslo izquierdo y orificio de salida en cava ipsilateral. Por otra parte, al joven Yeison Peralta Peguero los imputados le ocasionaron con los disparos una herida de proyectil con arma de fuego en región plantar derecha.* [*Sic*]

2. En fecha 2 de marzo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00095, en contra de los señores Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete, reteniendo en contra de estos únicamente la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00146, de fecha 25 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpables a los ciudadanos Sauris Castillos Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete; del crimen de Asociación de malhechores y robo agravado; por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Carlos Paulino Frías, representante de la envasadora de gas Hil Gas, S. A., Eladio Peralta y Yeison Peralta Peguero; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO**: Se condena al imputado Antonio Santana (A) Feliz Tete, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al imputado Sauris Castillos Perdomo (A) Bibi, las declara de oficio por haber asistido por Defensoría Pública. **TERCERO**: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Paulino Frías, representante de la envasadora de gas Hil Gas, S.A., Eladio Peralta y Yeison Peralta Peguero, representados por los Licdos. Edwin Daniel González Marte y Mariana del Carmen Reyes Feliz, en contra los imputados Sauris Castillos Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, en consecuencia, se condena a los imputados Sauris Castillos Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), de la siguiente manera: a) seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) en favor del señor Eladio Peralta; b) trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor del señor Yeison Peralta Peguero; c) cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a la envasadora Hil Gas, S.A., representada por el señor Carlos Paulino Frías, como justa reparación por los daños materiales, físicos y morales, ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO**: Condena al imputado Antonio Santana (A) Feliz Tete, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edwin Daniel González Marte y Mariana del Carmen Reyes Feliz, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Compensa del pago de las costas civiles del proceso en cuanto al imputado Sauris Castillos Perdomo (a) Bibi, por estar asistido por los servicios de la*

Defensoría Pública. ***SEXTO****: Se rechazan las conclusiones de las defensas técnicas de los procesados.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día diecinueve (19) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.* [*Sic*]

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación el imputado y civilmente demandado Sauri Castillo Perdomo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00443 en fecha 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sauri Castillo Perdomo (a) Bibí, a través de su representante legal, Licda. Ángela María Herrera Núñez, Defensora Pública, en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00146, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente, imputado Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*[*Sic*]

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado Sauri Castillo Perdomo; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00237 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre todos los aspectos invocados en el

primer medio de apelación, tales como, el relativo a las declaraciones de parte interesada e incoherencias en los testigos a cargo, puntos estos a los que debió referirse, y al no hacerlo, faltó a su deber de motivar en hecho y en derecho su decisión, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial.

6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00233 en fecha 20 de octubre 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi, a través de su representante legal, Licda. Ángela María Herrera Núñez, abogada adscrita a la Defensoría Pública, sustentando en audiencia por la Licda. NelsaAlmánzar, defensora pública, incoado en fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00146, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: Exime al imputado recurrente Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*Sic*]

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. El recurrente Sauri Castillo Perdomo, imputado y civilmente demandado, propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Primer** [único] **medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden

legal (Arts. 24, 172 y 333, 339, 341 del CPP) y constitucional (Art. 68, 69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

8. Como fundamentos del medio de casación propuesto, el recurrente expone, en síntesis, los argumentos que se describen a continuación:

La corte de apelación incurre en el mismo error que el tribunal de juicio que condenó, cuando da por cierta la existencia de la supuesta escopeta, objetivo del robo según la víctima, sin embargo, no se refiere a lo peticionado por la defensa sobre el porqué no se presentó una documentación que pudiera dar certeza de la existencia de la escopeta de la misma forma que se presentó la documentación para probar que la víctima trabajaba en dicha estación de combustible, es decir que hasta el día de hoy, nadie puede dar por cierto que el imputado sustrajo la escopeta; junto a este motivo el recurrente denunció que los testigos son interesados por lo que requieren mucho más ser corroborados y la corte debió establecer con cuales pruebas se realizó tal confirmación, ya que no es cierto que se puedan hacer comprobaciones periféricas con elementos de pruebas certificantes como el acta de denuncia, orden de arresto o las actas de arresto y registro, como establece la Corte de Apelación en la página 14 de la sentencia impugnada; no es posible que la corte realizara una correcta valoración de los elementos de pruebas, cuando de los mismos se advierte que no son suficientes para dar por sentado la ocurrencia de los hechos como dicen los testigos interesados, incurriendo en el mismo error del tribunal de juicio cuando sustenta su decisión en la versión de las víctimas sin confrontarla o confirmarla, por lo que no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado, sino que respondió el recurso genéricamente utilizando los motivos dados por el tribunal de primer grado, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. También señala el recurrente que*, la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación con relación a la imposición de la pena de 20 años de prisión, en violación a los artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417.4, 25 y 339 del Código Procesal Penal, ya que dichos artículos señalan cuales presupuestos se deben tomar en cuenta para la imposición de la pena y*

encierran el principio de favorabilidad y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente, siendo así que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado; la sentencia recurrida contiene una pena desproporcional e injusta, no se tomó en cuenta las condiciones particulares del recurrente, advirtiéndose la desproporcionalidad entre la pena impuesta y la participación del recurrente en los hechos, donde ni siquiera hubo suspensión de la pena no obstante estar dadas las condiciones para beneficiar al imputado con la misma. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente.

9. En relación al recurso, los recurridos Hil Gas, Eladio Peralta y Yeison Peralta, querellantes y actor civiles, presentaron un escrito de contestación en el que solicitan el rechazo del mismo, por considerar que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que el recurrente está acusado de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, porte ilegal de armas, golpes y heridas, violaciones que se sustentan en pruebas documentales y testimoniales y que conllevan una pena de 20 años o superior y sobre los cuales el recurrente no ha aportado circunstancias atenuantes ni ha mostrado arrepentimiento, no cooperó con las autoridades ni con la víctima, circunstancias que son verificadas previas solicitudes de la defensa o del propio imputado, lo que deja claramente que la pena resulta de los hechos punibles y confirmados por el recurrente.

10. En apretada síntesis, en el único medio casacional propuesto, el recurrente cuestiona, en esencia, la falta de documentación para acreditar la existencia de la escopeta, que los testigos de la causa son interesados, insuficiencia probatoria para retener culpabilidad y que para la imposición de la pena no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

11. El primer aspecto por ponderar es lo relativo a la existencia de la escopeta que fue sustraída en el hecho atribuido al recurrente, donde

este plantea que no se presentó documentación que dé certeza de su existencia, por lo que no se puede dar por cierto que fue sustraída por él.

12. Respecto a la sustracción de la escopeta, la Corte *a qua* examinó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y lo decidido conforme a su apreciación, por lo que motivó en el sentido siguiente:

10. Esta Corte, haciendo un razonamiento lógico de la valoración que hizo el tribunal a-quo respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, las víctimas y querellantes, señores Eladio Peralta y Yeison Peralta, así como la prueba testimonial del señor Carlos Paulino Frías, ha podido apreciar de las justificaciones de la sentencia apelada, que con estos elementos de pruebas testimoniales, el tribunal a-quo pudo establecer la participación de los procesados Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete, en la comisión de los hechos, pues, se recoge de la sentencia recurrida, que el testigo a cargo, señor Eladio Peralta, declaró en juicio, entre otras cosas, que los procesados (señalando a los imputados), entraron por la parte trasera de la envasadora de gas Hil Gas, S.A., donde trabajaba como guardián en fecha 3/5/2017, a eso de las 12:00 a. m a 01:00 a.m.; que le expresaron que lo único que querían era la escopeta, que el nombrado Saurisle infirió un disparo en la pierna y luego le propinó un segundo disparo; que además ese día se encontraba su hijo a quien también le dispararon en un pie, señalando al nombrado Antonio Santana (a) Feliz Tete como la persona que lo hizo, procediendo después a llevarse la escopeta, dos baterías, las mangueras y unos tenis, que luego de eso lo dejaron tirado en el piso y que los vecinos llamaron 911 y los llevaron al hospital a él y su hijo. Manifestando, además, que anteriormente había visto los imputados, ya que son del mismo sector y los vio nacer. Que el nombrado Sauris se refirió a él y le manifestó que lo único que querían era el arma, que como él le respondió al nombrado Sauris que eso no era de él, este le disparó y que luego su hijo forcejeó con el otro imputado y ahí fue que resultó herido en el pie. Prueba testimonial que verifica esta Alzada se sustentó con la prueba testimonial a cargo del señor Yeison Peralta, quien sostuvo en juicio, que el hecho sucedió en fecha 03 de mayo del año 2017, a eso de las 12:00 a 01:00 a.m., que los imputados le propinaron un disparo a él (el

imputado llamado Antonio) y a su padre (el imputado llamado Sauris); que luego de eso se llevaron las mangueras de la planta, el inversor y unos tenis. Que luego de ser heridos tanto él como su padre solicitaron ayuda, por lo que los vecinos del entorno los socorrieron, que tenía un disparo en el talón, ya que el proyectil le pasó y le atravesó el pie hasta el dedo, y que, en cambio, a su padre le desbarataron el pie derecho, que luego de eso la vida de su padre no ha sido la misma, ya que después del hecho su padre no ha podido trabajar más. Estableciendo este testigo, además, que había visto a los imputados anteriormente en el barrio Km. 22, ya que estaba en la misma escuela con ellos.

13. Para abordar la queja del recurrente, se debe resaltar que en el modelo del proceso penal instaurado por el Código Procesal Penal, la valoración de la prueba se rige por el principio de libertad probatoria, que significa, fundamentalmente, que todo hecho invocado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba incorporado de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa encuentra asidero en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

14. De igual manera, la jurisprudencia casacional ha fijado el criterio de que, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso[11].

15. En la especie, contrario a las pretensiones del recurrente, este órgano comprueba que la corte de apelación realizó una correcta ponderación de los medios propuestos, al determinar que la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado fue correcta, pues con

11 Suprema Corte de Justicia, Sala Penal. Sentencia núm. 70, del 28/12/2020. B. J. núm. 1321, diciembre 2020, p. 3258.

ella quedó determinado, a partir de los testimonios ofrecidos por las víctimas, esencialmente por Eladio Peralta, que mientras este se encontraba en su lugar de trabajo, la envasadora de gas Hil Gas, S.A., se presentó el recurrente Sauri Castillo Perdomo junto a Antonio Santana, y le manifestaron que querían la escopeta, prosiguiendo de forma inmediata Sauri Castillo Perdomo a inferirle dos disparos, mientras que Antonio Santana le disparó a su hijo Yeison Peralta, quien también se encontraba en el lugar, procediendo los infractores a llevarse la escopeta, dos baterías, las mangueras y unos tenis; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y sirvieron para demostrar la sustracción de la escopeta a la que hace referencia el recurrente.

16. En consonancia con lo razonado por la Corte *a qua,* en cuanto a las declaraciones de las víctimas, es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparten plenamente estas Salas Reunidas, ha sido juzgado de manera inveterada que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio*

de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[12]*;* lineamientos estos que fueron observados por el tribunal de juicio, al establecer que, no obstante provenir estas declaraciones de las víctimas, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión mereciendo credibilidad por ser víctimas directas del proceso y haber narrado la forma en que ocurrieron los hechos de manera coherente, objetiva, persistente y comprobable periféricamente.

17. La discusión jurídica que trae la defensa técnica se trata de un asunto de suficiencia probatoria y no de tipicidad, por cuanto el hecho punible juzgado es típico, antijurídico, culpable y punible, así queda adecuadamente asentado en el fallo ahora impugnado. Al tratarse de un aspecto probatorio relacionado con la acreditación de la existencia de la escopeta sustraída al señor Eladio Peralta en las instalaciones de la querellante Hil Gas, por el antes aludido principio de libertad probatoria consagrado por el Código Procesal Penal, cierto es que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba lícito y debidamente introducido al juicio, sentido en el cual, en conjunción con los criterios de valoración de la prueba en general y de la testimonial en particular, podemos concluir en que nada obsta para tener por debidamente acreditada la existencia del bien mueble sustraído a partir de las propias declaraciones de la víctima, ya que, como se apuntó, estas declaraciones tienen un peso importante siempre que se las valore de acuerdo a los criterios objetivos antes enunciados.

18. Al hilo de lo antes dicho, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados

12 Entre otras, Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01308, 29 de octubre 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, 31 de enero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0269, 28 de febrero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, 31 de marzo de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0767, 30 de junio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-01131, 29 de septiembre de 2023.

más arriba y, además, que esa versión sea razonable[13]. En el caso en examen, los tribunales de fondo dieron validez a las declaraciones de los señores Eladio Peralta, Yeison Peralta y Carlos Paulino Frías, pues sus relatos fueron verosímiles, alejados de mendacidad, persistentes y corroborativos con el resto de los elementos de prueba, como los certificados médicos que constatan las lesiones sufridas en los hechos sometidos; de ahí que, con estas declaraciones, los tribunales pudieron dar por probada no solo la participación del ahora recurrente en los hechos denunciados, sino también la existencia de los objetos sustraídos, incluida la escopeta en la que se enfoca el recurrente en su acción recursiva, aspectos que fueron evaluados en la sentencia de méritos en lo concerniente a las declaraciones de los testigos, por lo que si bien no fue aportada al proceso alguna prueba documental a fin de demostrar la existencia de la escopeta sustraída, las reglas de la sana crítica racional, en particular las de la lógica y las máximas de experiencia, nos permiten deducir, racionalmente, que por la naturaleza del trabajo y la función de vigilante desempeñada por la víctima Eladio Peralta, es natural que portara un arma de fuego, como este lo declaró y no pudo ser contrarrestado por la defensa. Por dichas razones, procede desestimar este extremo del medio analizado, toda vez que en la sentencia recurrida no fue inobservada ninguna regla constitucional, sustantiva o procesal en su perjuicio.

19. En el segundo argumento que formula el recurrente en su único medio de casación, hace referencia a que los testigos que sustentan la decisión son parte interesada, por lo que deben ser corroborados no con elementos de pruebas certificantes como el acta de denuncia, orden de arresto o las actas de arresto y registro, arguyendo en ese orden que no se realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas; y, por tanto, incurre la corte en el vicio de sustentar su decisión en el testimonio de las víctimas sin confrontarlas, las que resultan insuficientes para establecer la ocurrencia de los hechos.

20. En cuanto al argumento propuesto, la Corte *a qua* se refirió a los hechos que fueron acreditados por los testigos de la causa y, luego

13 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 90, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 4363.

del examen de lo decido por el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente:

Y que para el tribunal a-quo, con estas pruebas testimoniales a cargo, pudieron deducir la vinculatoriedad de los imputados Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete como las personas responsables del ilícito asociación de malhechores y robo agravado, descritos en la acusación, por haber establecido las víctimas directas del proceso, que los imputados Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete, en compañía de otra persona hasta el momento desconocida, penetraron a la Envasadora de Gas (HIL GAS, S.A.), en la cual se encontraba el señor Eladio Peralta, desempañando la función de seguridad, y estando en compañía de su hijo Yeison Peralta Peguero, quien en ese momento le llevó cena, los justiciables se presentaron externando que deseaban llevarse una escopeta, y para poder lograr su cometido le ocasionaron dos (2) disparos al señor Eladio Peralta, situación que hizo que su hijo Yeison Peralta Peguero reaccionara, recibiendo él también un impacto de bala, logrando los justiciables llevarse la escopeta y algunas pertenencias de la envasadora de gas, entre ellas, una manguera, un inversor, las baterías del inversor y unos tenis, por lo que, respecto a dichas declaraciones, el tribunal a-quo les otorgó suficiente valor probatorio, por haber narrado de manera coherente, objetiva, persistente y periférica la forma en que ocurrieron los hechos, y que constituyeron elementos de pruebas convincentes y suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que les asistía a los justiciables. Por lo cual, partiendo de lo anterior, esta Corte pudo constatar del análisis de la sentencia recurrida, que las pruebas testimoniales de las víctimas y querellantes, señores Eladio Peralta y Yeison Peralta Peguero, ofrecidas en juicio, fueron coincidentes en establecer la forma y circunstancias en las que los hechos sucedieron, así como en el señalamiento directo de los justiciables en los mismos, por ser personas conocidas del lugar y que, estaba claro en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, pudieron identificarlos sin ningún tipo de dudas, y los que detallaron cada objeto sustraído, dentro de estos, la escopeta del señor Eladio Peralta, que portaba en su condición de seguridad de la referida planta de gas, no quedando probado en juicio, que se tratara de testigos mendaces o provistos de

incredulidad subjetiva o que existiera alguna razón o motivo previo a los hechos juzgados para incriminar de manera injustificada a los procesados Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Feliz Tete en la comisión de los hechos, además de corroborarse con la prueba testimonial a cargo del señor Carlos Paulino Frías.

21. Las reflexiones alcanzadas por la corte de apelación resultan correctas para estas Salas Reunidas, toda vez que el minucioso estudio de la sentencia impugnada revela que, para confirmar la decisión de primer grado, la Corte *a qua* evaluó la certeza extraída de las declaraciones de los testigos y del cúmulo probatorio correctamente valorado, cumpliendo con lo establecido por la ley.

22. Sobre el cuestionamiento de que se trata de testigos interesados, la Corte *a qua*, sustentada en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, estableció en el fundamento jurídico núm. 13 de su sentencia, que: *el hecho de que se trate de testigos interesados los testimonios de las víctimas del proceso (Eladio Peralta y Yeison Peralta) y de un testigo referencial (Carlos Paulino Frías), como afirma el recurrente, esta situación no impide que los mismos sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, esto sustentado en reiteradas ocasiones mediante sentencias por nuestro más alto tribunal, […].*

23. Sobre lo invocado por el recurrente, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al que se suman estas Salas Reunidas, *la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del*

testimonio; ***todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios***[14]; tal y como lo hizo la Corte *a qua* en el caso en examen, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de las víctimas, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecer sus declaraciones.

24. En ese tenor, se evidencia que lo decidido por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, se ajusta a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que los testimonios de los testigos Eladio Peralta y Yeison Peralta, quienes ostentan además la calidad de víctimas, y del testigo referencial Carlos Paulino Frías, constituyen medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que las mismas son coincidentes entre sí en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, los objetos sustraídos y en la identificación del recurrente Sauri Castillo Perdomo como uno de sus perpetradores; por lo que, procede desestimar también este argumento.

25. En otro orden, el recurrente arguye en su recurso que la pena impuesta es desproporcional y que para su imposición no fueron tomadas en cuenta sus condiciones particulares, las condiciones de las cárceles, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho; lo que, a su juicio, resulta violatorio a los artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417.4, 25 y 339 del Código Procesal Penal.

26. Respecto a la pena impuesta y los criterios para su determinación, la Corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

14 Ver entre otras, Sentencia núm. 27, del 18/03/2020. B. J. núm. 1312, marzo 2020, p. 1769; Sentencia núm. 210, del 07/08/2020. B. J. núm. 1317, agosto 2020, p. 4980; Sentencia núm. 24, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 3310; sentencia del 31 de enero de 2023, núm. SCJ-SS-23-0151; sentencia del 28 de febrero de 2023, núm. SCJ-SS-23-0307.

22. A los fines de dar respuesta al punto invocado por el recurrente en su segundo medio, esta Corte ha podido verificar que el tribunal a-quo en las páginas 22 y 24 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los criterios de racionalización y daño social causado, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y es la establecida para este tipo de infracción, quedando debidamente justificada por parte del tribunal a-quo su imposición, pues, considera esta Corte, que dicha infracción, por tratarse de asociación de malhechores y robo agravado, en las que una de las víctimas y querellantes resultó con lesiones de tipo permanente, de acuerdo al certificado médico legal aportado, el hecho es grave y la pena que corresponde según nuestra normativa, es la máxima de 20 años, tal y como fue impuesta por el tribunal de juicio; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia No. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial", en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, ya que el tribunal a-quo obró correctamente al imponer dicha pena.

27. De lo transcrito precedentemente se advierte que, tras el detallado examen de la sentencia de grado en cuanto a la pena de 20 años impuesta al recurrente, la Corte *a qua* consideró que la misma es proporcional y conforme a los hechos perpetrados, en razón de que para imponerla el tribunal de fondo tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estar esa

instancia judicial de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que se haya confirmado la sentencia de primer grado, debido a que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

28. En secuencia de lo anterior se debe destacar que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, y dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

29. En el caso se trata del delito de robo, cuyo bien jurídicamente tutelado es la propiedad, un crimen contra el patrimonio, donde también se tutela la vida humana, pues, el legislador sanciona severamente la intensidad con que este se comete, incrementando la punición cuando el robo se ejecuta rodeado de la concurrencia de circunstancias agravantes, como bien se tuvieron acreditadas puesto que se trató de pluralidad de agentes asociados para cometer el crimen, el acto de la sustracción fraudulenta de noche, en lugar habitado, con uso de armas y ejerciendo violencias que dejaron lesiones, hechos previstos por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, y sancionados con pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, como al efecto fue debidamente establecido.

30. De igual manera, siendo la fijación de la pena una atribución del juez del fondo, solo podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no se hayan examinado los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata.

31. Finalmente, el recurrente también expone en su recurso que no se le suspendió la pena, aunque se dieron las condiciones para resultar beneficiado con ella.

32. Sobre este aspecto, la Corte *a qua* decidió rechazar el pedimento del recurrente conforme a los motivos expuestos en el fundamento jurídico núm. 23 de su decisión, por considerar que:

En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena planteada por el recurrente, este tribunal de alzada entiende que el imputado recurrente, señor Sauri Castillo Perdomo o Sauris Castillo Perdomo (a) Bibi, no reúne los requisitos estipulados legalmente para la adopción de dicha figura jurídica a su favor, estipulados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la condena que le fue impuesta supera los cinco (5) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; amén, cuando ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal: "que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al Juez de Juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado; y "que la suspensión condicionalde la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo"; por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, por lo que, esta Corte rechaza dicha solicitud.

33. De los motivos transcritos en línea anterior, estas Salas Reunidas estiman que conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la aplicación de la suspensión condicional de la pena puede otorgarse a la condena que conlleve una pena igual o inferior a cinco años, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, al tratarse de un ilícito que conlleva una pena de hasta 20 años de privación de libertad, como al efecto fue condenado el imputado ahora recurrente; por lo que resulta obvia la imposibilidad de aplicar esa figura jurídica a su favor, máxime cuando aún se den las condiciones establecidas en el referido artículo 341, los jueces de fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado, por ser una decisión facultativa de estos.

34. En tal virtud, tras el examen de la decisión emitida por la Corte *a qua* no se advierte que los jueces realizaran una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional o legal, o que hayan emitido

una sentencia manifiestamente infundada, sino que, por el contrario, la misma está suficientemente motivada, en hechos y en derecho, al constatarse que los jueces de la Corte *a qua* se refirieron a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando todos y cada uno de los medios de apelación propuestos por el recurrente, ofreciendo motivos claros, suficientes y precisos para desestimarlos; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan los argumentos analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

35. En lo relativo a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, infiriéndose que no cuenta con recursos económicos para sufragarlas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Sauri Castillo Perdomo, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00233 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXIMEN al recurrente del pago de las costas.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00051

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lic. Gabriel Herrera Tiburcio.
Abogado:	Lic. Gabriel Herrera Tiburcio.
Recurrido:	Agroganadera Jima, S.A.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Ponente: *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Gabriel Herrera Tiburcio,** quien actúa en calidad de abogado de sí mismo, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Agroganadera Jima, S.A.,** representada por el señor Peter Stubi JR, que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00267, dictada en fecha 14 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca el ordinal tercero (3ero) de la sentencia recurrida marcada con el número 1097 de fecha 19 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, solo en lo relativo a la cláusula cuarta del contrato y en consecuencia. Segundo: Declara la nulidad de la cláusula cuarta del contrato de cuota litis suscrita por el señor Peter Stubi en representación de la compañía Agroganadera Jima S.A. y el señor Gabriel Herrera Tiburcio. de fecha 15 del mes de marzo del año 2002. Tercero: - En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia Confirma los demás ordinales, incluyendo lo relativo al rechazo de la nulidad total de contrato de cuota litis suscrito por los señores Agroganadera Jima S.A. y el señor Gabriel Herrera Tiburcio, de fecha 15 del mes de marzo del año 2002, por las razones expuestas, de la sentencia recurrida marcada con el número 1097 de fecha 19 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega. Cuarto: Rechaza la demanda en oferta real de pago por las razones externada anteriormente en la presente sentencia; Quinto: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente Agroganadera Jima, S.A., con el señor Gabriel Herrera Tiburcio en virtud de lo establecido den la sentencia. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 4 de noviembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel Herrera Tiburcio, y como parte recurrida Agroganadera Jima, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de cuota litis y revocación de homologación de contrato, interpuesta por Agroganadera Jima, S.A., contra Gabriel Herrera Tiburcio, la cual fue rechazada en sede de primera instancia mediante decisión núm. 1097 de fecha 19 de julio de 2013; **b**) dicha decisión fue recurrida en apelación ,decidiendo la alzada, según la sentencia civil núm. 2 de fecha 30 de enero de 2015 acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad del contrato de cuota litis; **c**) el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación, siendo anulado, conforme lo juzgado por la Primera Sala de esta sede ,al tenor de la sentencia núm. 81, de fecha 31 de enero de 2019; **d**) la jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 449-2020-SENN-00267 de fecha 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo declaró la nulidad parcial del

contrato de cuota litis; **e)** contra el fallo enunciado , se interpuso el recurso de casacion que nos ocupa .

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

3. Es pertinente destacar como situación procesal relevante, previo al examen del fondo del recurso que nos ocupa, que de los documentos que conforman el expediente se advierten los eventos procesales que se indican a continuación.

a) En fecha 15 de marzo de 2002, Agroganadera Jima, S.A., representada por Peter Stubi, formalizó un contrato de cuotalitis con el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio. En virtud de este acuerdo, le otorgó poder como abogado para que asumiera su representación legal en relación con un litigio vinculado a varios inmuebles propiedad de la referida sociedad.

b) Según la cláusula 4ta del mencionado contrato, Agroganadera Jima, S.A. se comprometió a pagar al Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, por concepto de honorarios profesionales, un importe equivalente al 30% de todo monto liberado, o efecto restituido u obtenido mediante procesos los judiciales emprendidos por el mencionado abogado.

c) En efecto, el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, ejerciendo una representación *ad litem* en beneficio de Agroganadera Jima, S.A., interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 1121 de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega.

d) La decisión anterior fue confirmada mediante la sentencia núm. 167/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

e) Luego de haberse concluidos los procesos judiciales, tendentes a la recuperación de los inmuebles embargados a Agroganadera Jima, S.A., esta última interpuso una demanda en nulidad del contrato de cuotalitis firmado con el abogado que le había representado, es decir, el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio -hoy recurrente-. Esta demanda inició la litis que ahora nos ocupa.

4. En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primero****: falta de base legal;* ***Segundo****: Desnaturalización de los hechos.*

5. En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce -en síntesis- que la sentencia impugnada carece de base legal en razón de que: **i.** el contrato de cuotalitis y la calidad de Peter Stubi como presidente de Agroganadera Jima, S.A., no fueron cuestionados durante el curso de las gestiones legales llevadas a cabo por el recurrente, sino que surgieron al momento de su ejecución; **ii.** la corte obvió que, en virtud del referido cuotalitis, el recurrente fungió como abogado y se involucró en una serie de procesos judiciales que se extendieron a lo largo de varios años y que tuvieron como resultado que Agroganadera Jima, S.A. recuperase varios inmuebles que eran objeto de litigio; **iii.** los jueces incurrieron en una errónea apreciación de los hechos, al igual que en desnaturalización de los documentos, puesto que desconocieron el trabajo que el recurrente ejerció como abogado; **iv.** la alegada falta de poder se sustenta en que Peter Stubi supuestamente carecía de calidad para firmar -en nombre de la empresa- el indicado cuotalitis, sin embargo, resulta que dicha sociedad actualmente se encuentra representada por Peter Stubi JR quien es su hijo; por último, **iv.** si Peter Stubi, en calidad de representante de Agroganadera Jima, S.A., carecía de la facultad para comprometer el patrimonio de la empresa, entonces la representación y gestión legal carecerían igualmente de validez jurídica, por tanto, deben retrotraerse

los inmuebles recuperados como resultado de la asistencia legal brindada por la recurrente.

6. En cuanto a los vicios invocados en los medios de casación, la recurrida en su memorial de defensa indica -en síntesis- que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de determinar si la alzada efectivamente incurrió en desnaturalización, debido a que la recurrente no ha aportado al expediente la pieza o documento que alega ha sido desnaturalizado.

7. En cuanto a la contestación suscitada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, si bien el presidente puede comprometer la responsabilidad de la compañía frente a terceros, aun cuando desborde lo comprendido en el estatuto social, esto solamente es aplicable cuando el tercero pueda ignorar dicha situación, pero en el presente caso se trata de un abogado apoderado y por ende profesional del derecho al que se presume que se le ha entregado la documentaciones relativas a la sociedad que representa tales como los estatutos, y que además conoce la ley de todo lo cual se desprende, que no pudiera ignorar que las atribuciones del presidente al otorgar el poder de cuota litis y comprometerse a la retribución del 30% desbordando las atribuciones como presidente las cuales estaban limitadas por los estatutos ante lo cual dicho tercero no puede perseguir la oponibilidad de la misma. Que, en cuanto a la cláusula cuarta del contrato de cuota litis suscrito entre los señor Peter Stubi en representación de Agroganadera Jima S.A. y el Lic. Gabriel Herrera, si bien el acto del señor Peter Stubi en su condición de presidente de la compañía Agroganadera Jima S.A. fue suficiente para otorgar poder para que la representara en justicia y por demás esta compañía no objeto a lo largo de los procesos ningunas de sus actuaciones como abogado, por el contrario para comprometer los bienes de la compañía para convenir el 30% del monto librado restituido y obtenido judicialmente a causa del presente poder de lo que se requiere de la autorización del consejo de administración de la compañía lo cual no ha quedado probado que se haya producido. Que, de lo anterior se infiere que por el hecho de que el señor Peter Stubi, presidente de la compañía Agroganadera Jima S.A., no contar con la aprobación del consejo de administración de la compañía para convenir la cláusula cuarta en la

que la compañía se compromete con el señor Gabriel Herrera Tiburcio abogado apoderado al pago como retribución del 30% del monto librado restituido y obtenido judicialmente a causa del presente poder, esta cláusula deviene en nula por no tener el presidente la aprobación del consejo de administración para comprometer los bienes de la compañía de conformidad con lo que establecen los estatutos de dicha compañía sin que el apoderado como abogado o tercero pueda alegar ignorancia, pues como profesional del derecho se presume conocedor de la ley. Por todos antes dicho procede declarar la nulidad de la cláusula cuarta del referido contrato relativa a la remuneración de un 30% del monto librado restituido y obtenido judicialmente y en tal sentido revocar en parte el ordinal tercero de la sentencia recurrida.

8. Cabe precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[15]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[16]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[17].

9. En ese orden de ideas, del examen de los hechos retenidos en la sentencia censurada y, en atención a la desnaturalización que se le endilga, se evidencia que el punto litigioso consistió en la invalidez del contrato de cuota litis suscrito por Peter Stubi, en calidad de presidente de Agroganadera Jima, S.A, y el abogado Gabriel Herrera Tiburcio. En ese sentido, la corte *a qua* declaró la nulidad de la cláusula cuarta del referido acuerdo, sustentada en que el presidente comprometió -como forma de pago- el 30% de unos inmuebles que forman parte del patrimonio de la sociedad a la que representaba, considerando que esta actuación excedió los poderes que le eran conferidos en los estatutos,

15 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

16 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

17 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

indicando que tal compromiso ineludiblemente requería la aprobación del consejo de administración de la indicada sociedad.

10. En el contexto procesal expuesto, es relevante retener que la demandante original, actual recurrida, sustentó la pretensión de nulidad del cuotalitis en la ausencia de aprobación por parte de su consejo de administración, argumento que la corte *a qua* respaldó en la sentencia ahora impugnada, no obstante, esta línea de razonamiento pasa por alto que si bien es cierto que las restricciones impuestas al presidente, según lo estipulado en los estatutos, limitan su capacidad para comprometer los activos de la empresa, tal disposición no debe interpretarse de manera aislada. En este orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunda en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*[18].

11. Cabe destacar que la parte hoy recurrida en casación no impugnó la indicada convención, por ninguna vía, sino que después que la parte hoy recurrente en el ejercicio de su mandato obtuviera ganancia de causa a favor de la primera y demandara por el pago de sus honorarios, es que se cuestiona la validez de la cuotalitis. Por tanto, según el principio de los actos propios, mal podría ser conforme a derecho la pretensión invocada en tanto que la parte que se benefició de los servicios profesionales del abogado pretenda la nulidad de la convención a fin de evitar pagar los honorarios, lo cual es igualmente contrario al principio de buena fe y de equidad contractual que reglamentan los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

12. De la situación expuesta se deriva que, para dar como buenas y válidas las acciones ejercidas por las sociedades comerciales frente a terceros, basta con demostrar que las personas que ostentan la representación de la sociedad accionante en ese momento se encuentren debidamente designados como gerentes o administradores por los órganos societarios correspondientes, pues en ese caso ha de entenderse

18

que su función gerencial o administrativa mantiene la facultad de representación otorgada por la ley y que cualquier restricción estatutaria no puede ser oponible a los terceros.

13. De los hechos retenidos por la alzada, estas Salas Reunidas advierten que la parte recurrente, en calidad de abogado apoderado, fungió como un tercero a quien no puede oponérsele las restricciones establecidas en los consabidos estatutos. Asimismo, tales limitaciones no pueden serle opuestas respecto de las labores por él realizadas en beneficio y defensa de los intereses de la compañía Agroganadera Jima, S.A., quien como se lleva dicho estaba válidamente representada por Peter Stubi al momento de firmar el contrato de cuota litis, permitiéndole actuar en nombre y representación de la compañía, otorgándole ganancia de causa en varias instancias, ninguna de las cuales fueron cuestionadas en su momento.

14. En consonancia con lo expuesto , dentro del ámbito de las contestaciones que nos ocupan, es pertinente destacar que por la naturaleza propia del caso, tomando en consideración el lapso durante el cual el recurrente brindó su servicios de representación legal, sumado a la anuencia manifestada por parte de Agroganadera Jima, S.A. y sus socios, resulta razonable concluir que se produjeron circunstancias de hecho, que permiten admitir que el abogado actuante llegó al convencimiento de que actuaba en beneficio de a quien prestó sus servicios, obteniendo con ellos resultados positivos, sin que por el comportamiento silente y en base a las apariencias exhibidas por la recurrida, pudiera determinar que se trataba de una contratación irregular o de que el presidente no contaba con la autorización requerida. En ese sentido, de lo que se trata es que según se advierte de lo juzgado en sede de fondo Agroganadera Jima, S.A. y sus representantes desplegaron una apariencia contractual engañosa capaz de perjudicar a cualquier tercero situado en las mismas circunstancias.

15. Conforme con lo expuesto se advierte, que la corte de envío incurrió no solo en desnaturalización de los hechos sino en una falsa aplicación del derecho, al presumir que por tratarse de un abogado conocedor de las leyes quedaría excluido de la protección que ofrece el párrafo del artículo 26 a los terceros, a quienes no se le pueden oponer las restricciones establecidas en los estatutos, por lo que,

razonamiento este a todas luces reprochable en buen derecho. En esas atenciones procede acoge el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16. Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1135 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00267, dictada en fecha 14 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas, a favor del Lcdo. Gabriel Tiburcio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00052

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Glenys Carolina López Guzmán.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.

Ponente: *Mgdo. Justiniano Montero Montero.*

Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Glenys Carolina López Guzmán,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José López y María Guzmán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Jeep Eagle Paint Industrial SRL y Juan Evangelista Peña Almonte,** quienes no constituyeron abogados en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00629 de fecha 4 de agosto de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero**: Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 03 de marzo del año 2020, contra la parte recurrida, entidad JEAP EAGLE PAINT INDUSTRIE SRL., y el señor JUAN EVANGELISTA ALMONTE PEÑA. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora GLENYS CAROLINA LÓPEZ GUZMÁN, mediante acto número 112/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique Rodríguez Paulino, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 504-2017-SORD-0582, relativa al expediente número 504-2017-EC1V-0405, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora GLENYS CAROLINA LÓPEZ GUZMÁN, al pago de las costas del presente proceso, sin distracción, por los motivos anteriormente expuestos. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución de defecto núm. **00075/2022** de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Glenys Carolina López Guzmán, y, como parte recurrida Jeep Eagle Paint Industrial SRL y Juan Evangelista Peña Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Francisco Alberto Toribio Lara y la actual recurrente contra la ahora recurrida, el tribunal de primer grado dictó la ordenanza núm. 504-2017-SORD-00582, en fecha 18 de abril de 2017, que acogió la demanda y ordenó parcialmente el levantamiento del embargo solo respecto a Francisco Alberto Toribio Lara, rechazando los pedimentos relativos a Glenys Carolina López Guzmán; b) contra dicha ordenanza Glenys Carolina López Guzmán interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que fue rechazado mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00067, de fecha 25 de agosto de 2017, que confirmó la ordenanza de primer grado. c) inconforme con esa decisión, Glenys Carolina López Guzmán interpuso un recurso de casación respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 11, de fecha 30 de octubre del 2019, que casó la sentencia recurrida y envió el caso por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por omisión de estatuir respecto al pedimento de que la recurrente no figuraba en las facturas que reclama su contraparte, Jeep Eagle Paint Industrial SRL y Juan Evangelista Peña Almonte; d) apoderada del envío la corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la ordenanza dictada por el juez de primer grado; e) inconforme con dicha decisión, Glenys Carolina López Guzmán ahora apodera a las Salas Reunidas

de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho respecto del cual estatuyó la Primera Sala.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

4. Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación, interpuesto en materia referimiento tras impugnarse una sentencia a propósito del levantamiento de un embargo retentivo, al amparo de los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834 de 1978. En este contexto, el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia adoptar decisiones provisionales una que no juzgan el fondo del litigio en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se requieren las medidas provisionales correspondientes[19]. Sin embargo en materia de embargo conservatorio las decisiones que intervienen en materia de referimiento por la naturaleza que implican puede tener un efecto que impacta sobre el fondo , sobre la base de dicho instituto en esta materia reviste un alcance procesal distinto a lo que es el denominado referimiento clásico, concebido en el artículo 109 de la citada ley, en tanto que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil , modificado por la Ley 845-78 , del año 1978 , permite que sean adoptada medidas , tales como el levantamiento , la

19 SCJ Primera Sala. Sent. núm. 280/2020, de fecha 26 de febrero de 2020.

cancelación o la radiación ,la reducción , incluso estas medidas pueden ser adoptadas ,sin necesidad de que hubiese un litigio sobre el fondo en curso , siempre y cuando existan motivos serios y legítimos , por lo tanto se debe diferencia ambas figuras procesales.

5. Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano ,actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[20].

6. Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que, según sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-001072 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue acogido parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L. y fue validado el embargo retentivo trabado mediante el acto No. 131/2017, de fecha 13/03/2017 y condenada la señora Glenys Carolina López Guzmán al pago de RD$426.917.06 más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria.

7. Que la referida sentencia, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Glenys Carolina López Guzmán contenido en el exp. 001-011-2019-RECA-00609, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-23-0014, de fecha 31 de enero de 2023, por lo que el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde su origines. En este orden, procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente. En ese sentido si bien la decisión que se adopta en materia de referimiento cuando se trata de medidas conservatorias reviste naturaleza procesal independiente a la del fondo, dado el alcance

20 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

que del artículo 50 del CPC, el hecho de que la contestación principal haya sido juzgada de manera firme, validando el mismo embargo, ha lugar a retener la falta de objeto.

8. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 141, 557, 558, 563, 565 del Código de Procedimiento Civil; 110 del Código de Comercio; 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: DELARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Glenys Carolina López Guzmán, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00629 de fecha 4 de agosto de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00053

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marítima Dominicana S.A.S.
Abogado:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.
Recurrido:	**Elite Marble S.R.L.**
Abogado:	Lic. Máximo ML. Correa R.

Ponente: *Mgda. Vanessa Acosta Peralta.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por **Marítima Dominicana S.A.S**., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental, **Elite Marble S.R.L.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo ML. Correa R., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00044, dictada en fecha 25 de enero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad ÉLITE MARBLE SRL, en contra de la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00391 de fecha 10 de marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente la demanda en reposición de mercancías y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Élite Marble, SRL, mediante acto núm. 412/2014 de fecha 23 de julio de 2014, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia CONDENA a la entidad Marítima Dominicana, S.A.S. al pago de las suma de nueve mil cuatrocientos setenta y siete dólares estadounidenses con 02/100 (USS$9,477.02) o su equivalente en pesos dominicanos por la pérdida sufrida, conforme las consideraciones expuestas en esta corte de apelación;* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del proceso.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 458/2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Nuñez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento,

depositado en fecha 19 de abril de 2023; c) memorial de defensa y casación incidental depositada en fecha 31 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación parcial, d) acto núm. 81/4/23, de fecha 4 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Inocencia Rodríguez Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 10 de abril de 2023.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente principal Marítima Dominicana, S.A.S., y como recurrida y recurrente incidental, Elite Marble S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** la actual recurrida compró unos lotes de planchas de granito de varios colores y texturas a la compañía extranjera Stone Marketing Asia Company Limited, radicada en China, la cual contrató los servicios de transporte marítimo ofrecidos por la porteadora, Marítima Dominicana, S. A. S.; **b)** que la entidad vendedora le entregó a la recurrente los contenedores identificados con los núms. FESU2074562 y SUDU7447073, donde se encontraba la mercancía vendida a fin de que los transportara a la República Dominicana; **c)** posterior a la entrega en puerto dominicano, Elite Marble, S. R. L., le informó a Marítima Dominicana, S. A. S. que la mercancía enviada en el contenedor núm. FESU2074562, estaba completamente destruida debido a un manejo inadecuado del referido contenedor; **d)** a consecuencia de lo anterior, Elite Marble, S. R. L., interpuso una demanda en reposición de mercancías y reparación por daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, acción que fue declarada inadmisible por prescripción en sede de primer grado, mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00391, de fecha 10 de marzo de 2017; **e)** la entonces demandante recurrió en apelación la citada decisión, en ocasión del cual la alzada acogió

dicho recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda conforme a la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00195, de fecha 25 de julio de 2018**; f)** inconforme, Elite Marble, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. 3011/2021 de fecha 27 de octubre de 2021; **g)** el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00044, de fecha 25 de enero de 2023, hoy impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a Marítima Dominicana, S. A. S.

2. En primer orden, al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 6 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al interés casacional

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en los recursos que nos ocupan debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando

el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. Se advierte que la parte recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Falsa interpretación de la casación de envío. Violación al artículo 45 de la ley 834 de 1978. **Segundo:** Falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa; **Tercero:** Violación al Título III del Código Civil dominicano; **Cuarto:** Falsa apreciación de la falta cometida."

6. En cuanto a la recurrente incidental, se invocan los siguientes medios: **Primero:** "Errónea aplicación de una norma jurídica; y **Segundo:** Falta de estatuir".

7. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente caso con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración del recurso de casación principal, interpuesto por Marítima Dominicana S.A.S.

8. La recurrente principal, en el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, aduce en síntesis que: i. producto de la casación total, la corte *a qua* estaba obligada a formular

una motivación respecto al medio de inadmisión propuesto en primer grado, que, por no haberlo hecho, incurrió en omisión de estatuir; ii. que contra la recurrente no existe falta alguna, ya que no es una entidad porteadora, y, por tanto, no fue quien manipuló ni descargó los contenedores con la mercancía que resultó afectada; iii. que la encargada de tal función es Haina International; por último, iv. no existe un contrato de transporte que la vincule con la demandante.

9. En su defensa, Elite Marble S.R.L. argumenta que: i. lo referente al medio de inadmisión fue rechazado de forma irrevocablemente juzgada, por lo que mal habría hecho la corte *a qua* en ponderar este punto; ii. la corte a qua reconoce la condición de transportista de la empresa Marítima Dominicana, S.A.S. basándose en el examen adecuado de los documentos del caso, especialmente los Reconocimientos de Embarque (BL) y conduces emitidos por la recurrente, los cuales demuestran que esta debía realizar la entrega correspondiente en el puerto de destino, cumpliendo así con sus obligaciones como transportista; iii. que la responsabilidad civil de la recurrente quedó comprometida desde el momento en que ocurrió el mal manejo de la mercancía transportada.

10. En cuanto al primer aspecto planteado por la recurrente, la sentencia impugnada ofrece la siguiente motivación:

Considerando que, la parte recurrida solicita declarar inadmisible por prescripción la demanda en reposición de mercancías y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad ÉLITE MARBLE SRL en virtud de lo establecido en los artículos 433, 435 y 436 del Código de Comercio, al no cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos, estando cualquier acción prescrita y vencidos los plazos para actuar en justicia y cónsonos con el artículo 19.1 de las Reglas de Hamburgo de 1978 aprobadas por el Congreso Nacional. En cambio, la parte recurrente solicita el rechazo de dicho medio por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando que, a juicio de esta alzada, no corresponde estatuir sobre este medio de inadmisión puesto que, por el efecto del envió realizado por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta corte en funciones de envió solo se encuentra apoderada del fondo del presente proceso, constituyendo el pedimento de

inadmisión cosa juzgada al establecerse que no se encuentra prescrita la acción en reparación de daños y perjuicios por la primera corte. En esas atenciones, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en sus medios de defensa y, en consecuencia, avocarse al conocimiento del fondo de la demanda de la que estamos apoderados, acogiendo el recurso de apelación interpuesto, revocando la decisión recurrida al efecto, tal y como constará en la parte dispositiva;

11. Al tenor del procedimiento diseñado por la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente en ocasión del primer recurso de casación juzgado, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso[21], para que este estatuya sobre el todo o los puntos específicos casados, o al que resulte competente cuando se trate de una violación a una regla de atribución, pero en ningún caso dicta una sentencia al fondo sustituyendo la decisión casada por otra.

12. En el contexto procesal que nos ocupa, es preciso destacar que ha sido criterio de estas Salas que el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su todo la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

13. En ese mismo orden, es necesario señalar que el efecto de la casación con envío es remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones[22], las cuales fijan la extensión del

21 Artículo 20 de la antigua Ley 3726-53, modificada.

22 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, de fecha 28 de julio de 2010, B.J. 1196.

proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia que intervenga[23].

14. Que, del examen de la sentencia núm. 3011/2021, dictada en 27 de octubre de 2021, por la Primera Sala de esta sede, se advierte desde una perspectiva procesal que esta Corte de Casación anuló en su totalidad la decisión núm. 1499-2018-SSEN-00195, dictada en fecha 25 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

15. En efecto, contrariamente a lo afirmado por la corte de envío, tal anulación no se limitó a aspectos parciales, sino que abarcó todo por cuanto fue juzgado por el referido tribunal, lo que en definitiva implica que la sentencia anulada no constituye un parámetro válido para la jurisdicción de envío, sino que es la sentencia de primer grado que retoma su vigencia en cuanto al contexto que imponga la casación y las conclusiones que las partes hayan hecho valer de manera contradictoria en la audiencia celebrada por la jurisdicción de envío.

16. En el caso que nos convoca, la lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada no estatuyó sobre el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente, en tanto que a su entender tal aspecto había sido irrevocablemente juzgado por la sentencia anulada en ocasión a la primera casación. Sin embargo, conforme a los razonamientos esbozados anteriormente, estas Salas Reunidas consideran que la corte *a qua* al estatuir en el sentido que lo hizo actuó fuera del ámbito de la legalidad, obviando de forma reprochable las reglas que gobiernan la casación con envío e incurriendo en una ostensible omisión de estatuir. Por tales razones, procede acoger el aspecto examinado y por vía de consecuencia, casar el fallo impugnado, sin que resulte necesario ponderar los medios de casación promovidos por la recurrente incidental.

17. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la indicada ley 2-23.

23 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0337, de fecha 31 de enero 2022.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; vistos los artículos 1, 4, 6, 7, 11, y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00044, dictada en fecha 25 de enero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00054

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrido:	**Vicente Castillo.**
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo, Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Antonio Heredia Abad.

Ponente: *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año

181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Vicente Castillo**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo y los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Antonio Heredia Abad, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00368, dictada en fecha 21 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por el señor VICENTE CASTILLO, en virtud del envío contenido en la sentencia civil no. 3163/2021 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor VICENTE CASTILLO, en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-01154 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por este último, en beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), y en tal sentido:* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), como justa compensación por los daños morales causado. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO y los LICDOS. GABRIEL EMILIO*

MINAYA VENTURA y RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, **e**stas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Vicente Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en donde Vicente Castillo resultó lesionado tras recibir una descarga eléctrica al recostarse de un árbol electrificado; en base a ese hecho interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **b)** la indicada demanda fue rechazada en sede de primer grado, conforme la sentencia núm. 549-2018-SSENT-01154, de fecha 14 de junio de 2018; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por Vicente Castillo, recurso acogido por la alzada al tenor de la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00147 de fecha 17 de abril de 2019, que revocó la sentencia del juez de primer grado, acogió la demanda y condenó Edeeste al pago de la suma RD$800,000.00, a favor del demandante primigenio; **d)** el fallo anterior fue parcialmente anulado a raíz del recurso de casación interpuesto por Edeeste, conforme se desprende de la sentencia núm. 3163/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021,

dictada por la Primera Sala de esta sede; **e)** la jurisdicción de envío dictó la decisión objeto del recurso que ahora nos apodera.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: "Único: Transgresión a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, falta de motivación de la sentencia."

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivos e impuso una condena irracional y desproporcional por concepto de daños morales, que en modo alguno se corresponden con la gravedad de las lesiones sufridas por la recurrida. Concluye argumentando que la alzada fijó una indemnización sin ofrecer motivos amplios, por tanto, constituye un mecanismo de enriquecimiento injustificado.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que el medio invocado por la recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la decisión impugnada está debidamente motivada y cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

6) En cuanto a la cuantificación de la indemnización fijada, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* determinó que: *(…) los daños sufridos por el señor VICENTE CASTILLO, se verifican en el certificado médico legal, emitido por el Dr. Androki R. Peña C., médico legista del Instituto Nacional de Ciencia Forenses, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), donde se refleja que este sufrió quemadura eléctrica en muslo izquierdo, piernas y escroto en proceso de desbridamiento*

y cura, con un periodo de curación de 1 a 2 meses, que no da lugar a dudas de que el recurrente entonces demandante sufrió daños morales que le generaron angustia y sufrimiento que deben ser resarcidos por esta Alzada. Que en ese sentido, habiendo quedado firme la sentencia civil no. 1500-2019-SSEN-00147 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto a la falta cometida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por esta no mantener su cables en buen estado y así evitar daños que le fueron causado al señor VICENTE CASTILLO; y habiendo quedado este tribunal de Alzada apoderado en virtud del envío emitido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la indemnización fijada en dicha sentencia, es necesario indicar que es un hecho probado que el recurrente sufrió un daño moral que debe ser resarcido a través de esta decisión, más no así, los daños materiales que también fueron acorado en dicha sentencia, por cuanto, no fue demostrado a través de documentos cuales fueron los gastos en que este incurrió.

7) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que, conceptualmente, se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[24]. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

8) Cabe destacar que, como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial de la situación que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo

24 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) En ese orden de ideas, en lo que concierne a la aducida falta de motivos sobre la indemnización fijada, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que, al momento de la alzada acoger el recurso, estableció como monto resarcitorio por concepto de daños morales la suma de RD$400,000.00, a favor del demandante primigenio. En este sentido, para fijar dicha suma valoró el certificado médico legal, de cuyo análisis pudo extraer que producto del siniestro acontecido, la víctima recibió lesiones físicas consistentes en quemaduras en miembros inferiores de su cuerpo, lo cual incontestablemente implican un estado de dolor, aflicción y discapacidad física, que impidieron que este pudiese desenvolverse con absoluta normalidad.

10) En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud de artículo 54 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 54 y 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación del 17 de enero 2023; art. 1382 y 1384.1 del Código Civil; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00368, dictada en fecha 21 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00055

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Ponente: *Magistrada Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año

181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este)**, que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez, Cristina Antonia Ruiz y Marino Zapata**, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00644 de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Bernardo Mercidé Tejeda Rodríguez, Marino Zapata y Cristina Antonia Ruíz, mediante el acto No. 968/2005, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (EDEESTE), en consecuencia: A) Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (EDEESTE), a pagar la suma RD$2,250,000.00, a favor de los señores Bernardo Mercidé Tejeda Rodríguez, Marino Zapata y Cristina Antonia Ruíz, a razón de RD$750,000.00 para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a causa de la muerte de la accidental de la señora Cristina Elpidia Zapata Ruiz, más un uno por ciento (1%) de interés mensual como compensación por la devaluación de la moneda por el paso del tiempo, calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, conforme las motivaciones expuestas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 067/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 211/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes A., de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de mayo de 2023; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **f)** acto núm. 80/23, de fecha 9 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de marzo de 2023.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, **e**stas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez, Cristina Antonia Ruíz y Pablo Marino Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2005, Cristina Elpidia Zapata Ruíz falleció a causa de paro cardiaco pulmonar como resultado de

una descarga eléctrica al conectar una lavadora en su residencia, como consecuencia, la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a EDE-ESTE, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1911, de fecha 10 de mayo de 2008, declaró la nulidad del acto contentivo de demanda; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia civil núm. 126, de fecha 13 de abril 2011, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en casación por los hoy recurridos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1014-2017, el 26 de abril de 2017, casando el fallo recurrido y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00537, de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, condenando a la hoy recurrente al pago de RD$1,500,000.00 para cada uno de los demandantes originales, más el 15% de interés anual sobre el monto de condena. **e)** Dicha decisión fue objeto de un segundo recurso de casación, decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 0830/2021, que casó únicamente el aspecto relativo a la indemnización, y envió el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que dictó la sentencia 026-03-2022-SSEN-00644 en fecha 4 de noviembre de 2022 condenando a EDE-ESTE al pago de RD$2,250,000.00, a favor de los demandantes originales, más 1% de interés mensual. **f)** Contra esa decisión, EDE-ESTE interpone tercer recurso de casación del cual están apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar

los recursos de casación que se interpongan por segunda o tercera vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando dicho recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de recursos de casación anteriores, como ocurre en la especie.

En cuanto a los medios de inadmisión

3) Previo al examen de los medios de casación, procede ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

4) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el recurso de casación en base a la prohibición de un tercer envío y porque la alzada adoptó estrictamente lo dispuesto por las Salas Reunidas de conformidad a los artículos 77 y 78 de la ley núm. 2-23.

5) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en ese sentido, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por lo que, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

6) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que con arreglo al principio *iura novit curia*, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas, de modo que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se

encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia[25]. Asimismo, el principio de *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

7) En vista de lo precedentemente expuesto y de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley, se requiere que el presente incidente sea evaluado conforme a la normativa vigente en el momento de la emisión del fallo, por lo que conviene citar el artículo 20 de la Ley 3726 que establece: *(...) Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta. (...).*

8) Que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar tanto el pedimento de inadmisión como la disposición legal aplicable, han comprobado que el medio planteado carece de fundamento, ya que, las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Casación, en ninguna de sus partes establece limitación alguna referente a la cantidad de veces en que se puede recurrir en casación. Adicionalmente, se observa que el motivo de la primera casación fue la falta de prueba del hecho negativo a cargo de Edeeste luego que fuera acreditado por los demandantes originales la prueba del comportamiento anormal del fluido eléctrico, y en ocasión de la segunda casación el motivo fue exclusivamente la indemnización. En estas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley. Particularmente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de Ede-Este. De manera específica la corte a-qua ha interpretado de manera restrictiva el mandato de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los escritos. Se han tergiversado los argumentos de Ede-Este, en cuanto al monto de la condena a aplicarse. **Cuarto Medio:** De la pérdida de fundamento

25 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022.

jurídico del presente caso, por fundamentarse en un testimonio no conforme a los criterios jurisprudenciales. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medios que carecen de tal sentido, al utilizarlos con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante".

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que se atribuye un domicilio incompleto a los señores Marino Zapata y Cristina Antonia Ruiz; que no es un domicilio válido ni cumple con lo previsto en el art. 102 del Código Civil, lo que afecta a Ede-Este ya que no puede identificar a quienes accionan en su contra y le impide obtener pruebas que se correspondan con la realidad de los hechos, pues solo su domicilio exacto permitiría establecer medios de defensa.

12) Respecto al primer medio de casación, la recurrida no se defiende, pues no responde el indicado alegato, limitándose en su contenido y conclusiones a solicitar la inadmisibilidad del recurso.

13) Respecto del medio de casación analizado, las Salas Reunidas han podido constatar que los recurridos han hecho constar el mismo domicilio, de manera invariable a lo largo de todo el proceso, lo que se verifica por la lectura de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas, como el acto contentivo de la notificación de sentencia e intimación de pago núm. 793/18 del 14 de diciembre de 2018, así como la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00537 del 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que fuera objeto de casación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por decisión núm. 0830/2021.

14) Es evidente, en estas circunstancias, que no se trata de un vicio nacido de la sentencia cuya casación se persigue, que haya impedido el desarrollo normal de los procedimientos y el despliegue de los medios de defensa de la recurrida, ya que se trata de una situación, que por ser conocida entre las partes debió ser objeto de debate ante los jueces del fondo, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado. Por constituir un medio nuevo propuesto por primera vez en sede de Casación.

15) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, que se reúnen para su análisis por haber sido desarrollados en conjunto en el memorial, la recurrente alega, en síntesis, que: **(i)** la corte desnaturalizó el mandato de la Suprema Corte de Justicia al limitarse a condenar sin verificar y cuestionar los elementos de prueba. Desnaturaliza los argumentos de EDE-ESTE al no ponderarlos. **(ii)** era necesario ponderar los medios de prueba otra vez ya que, al casar la sentencia anterior, se eliminó todo el análisis que se había realizado hasta el momento, por lo que debieron ser cuestionados los soportes.

16) Respecto al segundo y tercer medios de casación, la recurrida no se refiere a los argumentos de la recurrente.

17) Los medios propuestos por la recurrente se refieren en esencia a la falta de ponderación de documentos, en este aspecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación[26], que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos; que además, la parte recurrente no ha indicado cuáles argumentos de los que supuestamente fueron planteados ante la alzada, no se contestaron o valoraron, tampoco se indica cuáles pruebas cuestionó sin recibir

26 SCJ-PS-22-2045 Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00453 de fecha 29 de junio de 2022.

respuesta de la corte *a qua,* por lo que procede desestimar los medios analizados.

18) En cuanto al desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para ser analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega que la corte *a qua* **(i)** tomó como elemento probatorio principal el testimonio de Gregoria Sosa Contreras, con las que se pretende demostrar el comportamiento anormal o papel activo del tendido eléctrico; asegurando que la víctima murió enchufando una lavadora como consecuencia de un alto voltaje, sin tener conocimientos de electricidad, cuando ese tipo de cosas puede ocurrir tanto por un alto voltaje como por un corto circuito. **(ii)** incurrió en desnaturalización cuando validó a Bernardo Mercide Tejada como demandante acogiendo como prueba de convivencia una declaración jurada instrumentada por Amaury A. Peña Gómez, notario público de los del número del Distrito Nacional, documento que no cuenta con las formalidades requeridas para su validez.

19) Respecto al cuarto y quinto medios de casación, la recurrida no responde las afirmaciones hechas por la recurrente.

20) Ha sido juzgado por estas Salas Reunidas[27] que por regla general la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido con el envío. Ha sido juzgado que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío. Así, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que, por aplicación de este principio, el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier otro punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, al surgir ya una cuestión de incompetencia, que es de orden público, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada. Se ha establecido que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envió debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que

27 SCJ-SR-22-17, de fecha 19 de mayo de 2022.

hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

21) En el caso ocurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir el segundo recurso de casación delimitó a la indemnización el envío a la corte para un nuevo examen, habilitándole, única y exclusivamente para conocer ese aspecto del asunto, por lo que procede rechazar el cuarto y quinto medios de casación examinados.

22) Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, sin incurrir la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el punto examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone el deber de la corte de casación de observar las disposiciones del derecho común, en virtud del cual, conforme al art. 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1 y 5 de la ley núm. 3726-53; 29, 54 y 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra

la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00644 de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00056

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	**Hissauris Santana Tejeda.**
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Ponente: *Mgda. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este)**, que tiene como abogado constituido al Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Hissauris Santana Tejeda** quien tiene como abogado constituido al Lic. Santo Bautista Vásquez, cuyas generales onstan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00193 de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el Ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 1500-2019-SSEN-00154, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA como firme en sus demás aspectos la Sentencia No. 1500-2019-SSEN-00154, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa

depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de diciembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y como parte recurrida Hissauris Santana Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01306 de fecha 28 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda; **b)** contra la referida decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación del que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a EDEESTE al pago de RD$200,000.00 por los daños morales causados a Hissauris Santana Tejeda; **c)** contra el fallo indicado EDEESTE interpuso recurso de casación del cual se apoderó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por sentencia núm. 211 del 30 de junio de 2021 casó únicamente el aspecto de la indemnización y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando dicho recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de recursos de casación anteriores, como ocurre en la especie.

3) En su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: ***Único medio:*** *Aumento de la condena irrazonable. No se dan motivos para justificar el mismo. A que el tribunal a quo fijó un monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo.*

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la corte: **(i)** no indicó cual fue el motivo por el cual aumenta la indemnización; **(ii)** EDEESTE ha sido víctima de una doble condenación y ha sido violentado el principio de proporcionalidad, ya que el tribunal ha establecido una condenación por daños materiales y no puede al mismo tiempo imponer por concepto de daños morales. **(iii)** el fallo impugnado adolece de irrazonabilidad de la cuantía y ausencia de motivos.

5) Respecto al único medio del recurrente, la recurrida se defiende señalando que el recurso de casación de EDEESTE no da motivos suficientes y tampoco tiene objeto. Al observar el reporte personal crediticio de la demandante se comprueba que ha sido calificada con factor de riesgo 9.0, es decir que la deuda debe tener años en el sistema y estar en status castigado, información que fue facilitada por EDEESTE en virtud de una relación contractual inexistente, afectando la buena, fama, el honor y reputación de la demandante, violando los artículos 42, 44, 68, de la Constitución. Como consecuencia de las acciones de EDEESTE, Hissauris Santana no ha podido encontrar empleo y obtener préstamos, aquejándola de estado nervioso, dolores, sosobra y agonía

mental, por lo que, la corte actuó correctamente y el recurso de casación debe ser rechazado.

6) En relación con los alegatos que sustentan el único medio, la corte *a qua* hizo constar en su decisión que:

Que los daños morales, en el hecho que nos ocupa, deberán ser apreciados a partir de los hechos siguientes, a) que de acuerdo a lo que establece el Buró de Crédito, la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA presenta una deuda pendiente con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por la suma de RD$12,694.00, la cual se encuentra en un estatus de castigado; b) que las certificaciones de fechas 15 de Febrero del año 2016 emitido por Repuestos y Electrodomésticos Encarnación, S.R.L. 10 de marzo del año 2016 emitido por Refriestufa Tecomas, y 05 de Febrero del año 2017 emitido pro Inversiones Tejada, S.R.L, mediante las cuales se le comunica a la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA, que sus solicitudes están siendo rechazadas por encontrarse registrada en los archivos de Buro de Crédito Líder de Daros del Caribe, como persona morosa con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.; c) que desde la fecha del suceso, hasta la actualidad han transcurrido varios años, durante los cuales, la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA, se ha visto imposibilitada de acceder a los sistemas financieros a los fines de adquirir préstamos bancarios, además el no poder conseguir un trabajo digno que le permita proveerse de los recursos necesarios para su mantenimiento y crianza de sus hijos.

Que, para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que se merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales,

como es el caso; (Cámara Penal, 7 de febrero de 2001; B.J. 1083. Págs. 165-166).

Que los daños envueltos en la presente acción, consisten en el tiempo que permaneció la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA, en estado de incertidumbre y preocupación por las circunstancias de las que fue objeto, por el hecho de encontrarse su nombre en los archivos del Buró de Crédito Líder Datos del Caribe, imposibilitándola de poder acceder a los sistemas financieros a los fines de adquirir préstamos bancarios y otros servicios, además cohibida de un trabajo digno que le permita proveerse de los recursos necesarios para su mantenimiento y la crianza de sus hijos, daños estaos que se traducen solo en daños morales, de los cuales es sabido que la Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia en el entendido de que "El Daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa. Cas. Civ. Núm. 7,9 mayo 2007, B.J. Lustro Jurisprudencia Civil II 2002-2007, Página 238 y 239.

Que a consecuencia de lo expuesto, esta Alzada, como tribunal de envío, es de criterio que el monto al cual corresponde ser condenada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE); debe ser fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor de la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, teniendo en cuenta dentro de esta suma la variación de la moneda durante el tiempo que trascurrió para readquirir su derecho.

7) En el caso se trata de una reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Hissauris Santana Tejeda contra EDEESTE, sustentada en que dicha entidad aportó información incorrecta a los burós de crédito indicando la existencia de una deuda, sin que entre ambas partes mediara un contrato, lo que afectó su historial crediticio, así como su reputación, buen nombre y honor.

8) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño

moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones (ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228); sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, criterio que comparten las Salas Reunidas; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) Que, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentran presentes los daños causados al honor, imagen y reputación del individuo. Que ha sido juzgado por la Primera Sala[28] de esta corte de casación, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que de conformidad con el artículo 6, numeral 24 de la Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales, se consideran aportantes de datos: Las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), destinada a conformar su base de datos. La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

10) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos, según resulta

28 SCJ-PS-22-1440 Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00452 de fecha 29 de abril de 2022.

de la interpretación y alcance del artículo 53 de la Constitución, en virtud del cual la protección a los derechos del consumidor, en cuanto a la veracidad y fiabilidad de la información crediticia constituye un derecho fundamental.

11) Que, respecto a la cuantificación del daño moral que los jueces del fondo realizan para fijar las indemnizaciones correspondientes, estos montos deben ser fijados dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En este orden, la corte de casación francesa ha juzgado que la corte de apelación, que no estaba obligada por ningún método de cálculo, tiene, en el ejercicio de su poder soberano, el poder de apreciar las modalidades de reparación del perjuicio.

12) En la especie, si se toma en consideración el estado de incertidumbre y preocupación resultantes de los problemas financieros generados como consecuencia de la acción negligente la entidad actuante, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entienden que la indemnización de RD$ 500,000.00, establecida por dicha corte no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral.

13) Finalmente, en cuanto a lo aducido por la parte recurrente sobre haber sido sujeta a doble condenación por concepto de daños materiales y morales, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* motivó y condenó solo en base a los daños morales sufridos por Hissauris Santana Tejeda, por lo que, el argumento expuesto carece de asidero y procede rechazar el medio analizado, por las razones expuestas.

14) En otro orden, a partir de la sentencia núm. 1544/2020, del 28 de octubre de 2020, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia desarrolla las hipótesis en las cuales la Corte de Casación puede proceder a casar la decisión impugnada de oficio, esto es, por un medio

suplido por la corte, cuyo criterio asume estas Salas Reunidas bajo los mismos fundamentos explicados en los siguientes párrafos.

15) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

16) Para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *"Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".*

17) Resulta importante destacar que el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su toda la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

18) En este contexto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan

la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

19) Al efecto, estas Salas Reunidas advierten que el dispositivo de la sentencia núm. 211, dictada por la Primera Sala de esta sede, en fecha 30 de junio de 2021, establece: *ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00154 dictada el 23 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

20) De la lectura del fallo precitado, se desprende como cuestión procesal relevante que el ámbito de apoderamiento de la corte de envío estaba circunscrito a determinar la suma indemnizatoria adecuada, de cara a los daños y perjuicios sufridos la afectación en el buró de crédito con información incorrecta. En este contexto, según se desprende del párrafo anterior, la corte *a qua* fue investida para conocer de ciertos puntos de la apelación, no obstante, se advierte que dichas atribuciones fueron desbordadas, debido a que la lectura de la sentencia impugnada refleja que el dispositivo de la corte *a qua* se extendió a cuestiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido alcanzadas por la primera casación. En concreto, este desbordamiento se evidencia al constatar que el fallo criticado ratifica aspectos de la sentencia objeto de la primera casación.

21) El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo*, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

22) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte *a qua* al dictar su fallo ratificando en parte un fallo anulado, en el contexto indicado decidió incorrectamente en derecho, y se trata de un comportamiento procesal reprochable, por lo tanto, fuera del marco de la legalidad. En esas atenciones, partiendo de que no queda nada

pendiente por juzgar, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto a ratificación de la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00154 dictada el 23 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pero dejando subsistente y con plena eficacia, la indemnización fijada de RD$500,000.00 a favor de la señora Hissauris Santana Tejeda.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00193 de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo concerniente a la ratificación de la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00154 dictada el 23 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAN en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00193, dictada en fecha 19 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00057

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Staling Ramos Delgado.
Recurridos:	Javier Terrero Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo.

Ponente: *Magistrada Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año

181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros Pepín, S.A., Luis Rolando Cruz Candelario, Teudy Rafael Lachapell Valenzuela y Banco de Ahorro y Créditos Fondesa, S.A.,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Staling Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Javier Terrero Matos, Johanna María Frías Medrano y Geraldine Georges,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00661, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Javiel Terrero Matos. Johanna María Frías Medrano y Geraldine Georges contra la sentencia 037-2019-SSEN-00297, dictada en fecha 19 de marzo del 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia, Revoca la decisión atacada, acoge en parte la demanda y, en consecuencia: A. Condena de manera conjunta a los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela a pagar la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.000), distribuidos de la manera siguiente: a) ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de la menor Dayanara Terrero Frías, pagaderos en manos de los nombrados Javiel Terrero Matos y Johanna Marías Frías, en su calidad de padres de esta y b) ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor del menor Ángel Javier Terrero Georges, pagadero en manos de los nombrados Javiel Terrero Matos y Geraldine Georges, en su calidad de padres de este. B. Condena a los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, al pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas calculados desde la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente*

señalados. C. Declara la presente decisión común y oponible a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Luis Rolando Cruz Valenzuela. Segundo: Condena a los demandados, los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licenciados Francisco Ant. Báez Checo y Damián de León de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 196/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de febrero de 2023; ; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 135/23, de fecha 14 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 16 de febrero de 2023.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, **e**stas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín S.A., Teudy Rafael Lachapell Valenzuela y Luis Rolando Cruz y como parte recurrida Javiel Terrero Matos, Johanna María Frías Medrano y Geraldine Georges, en representación de sus hijos menores, Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 5 de abril de 2016 ocurrió una colisión múltiple, en la que participó el vehículo marca Mazda abordado por Javier Terrero (conductor) y los menores Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero y el vehículo marca Mack conducido por Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, propiedad de Luis Rolando Cruz; **b)** a raíz del accidente descrito los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas; **c)** posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, en virtud del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$150,000.00 más un 1.5% de interés, en favor de cada uno de los menores. **d)** Contra dicha decisión, Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, Luis Rolando Cruz y Seguros Pepín S.A. interpusieron recurso de casación, respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1020, casando únicamente el aspecto indemnizatorio y rechazando los demás aspectos, enviando el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **e)** la corte de envío dictó su sentencia 026-03-2022-SSEN-00661, de fecha 11 de noviembre de 2022, condenando a los demandados originales, al pago de RD$300,000.00 a razón de RD$150,000.00 en beneficio de cada uno de los menores pagaderos en manos de sus padres, más 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, que se hizo común y oponible a Seguros Pepín, S.A., que es contra esta decisión es que se interpone recurso de casación del cual están apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto previamente en sede de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío

dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

3. Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en cuyas conclusiones solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que los medios de casación propuestos no fueron objeto de la primera casación, por lo que, los aspectos atacados adquirieron la autoridad de la cosa juzgada.

4. En cuanto al planteamiento incidental, se debe indicar que la característica de medios que atacan aspectos que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5. Las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primero Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69-2, 69-4 y 69-10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; ya que, atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la contención un alcance y consecuencias que no le son propias a tal tipo de declaraciones; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano."

6. El recurso de que se trata, se sustenta sobre los diversos medios que han sido desarrollados en conjunto por la parte recurrente, peticionando la casación en todas sus partes de la sentencia recurrida, justificada en síntesis en que: **(i)** los motivos ni son serios ni suficientes; desvía la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa; la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en contradicción de motivos, ya que indica que el conductor incurrió en

falta -sin ser cierto- y por otro lado establece que el conductor debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad. **(ii)** que la corte a qua no reparó los motivos dado por la Suprema Corte de Justicia al momento de casar la decisión, sino que exageró los hechos para justificar el monto otorgado como indemnización, faltando a la objetividad a la que estaba obligada al momento de emitir la decisión. **(iii)** fundamentó su decisión en las declaraciones prestadas por los conductores al momento de levantar el acta, pero en ese documento no se expone con claridad cómo ocurrieron los hechos, lo constituye desnaturalización; **(iv)** aplicación incorrecta del 1383 del Código Civil ya que las víctimas deben probar primero la falta del conductor.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida sostiene la primera casación fue limitada a la indemnización, que todos los medios que alegan ya han sido juzgados; aduce además que la sentencia impugnada está apegada a la le

8. En cuanto a los alegatos i), iii) y iv) es importante precisar que la Primera Sala de esta sede en ocasión del recurso de casación interpuesto Luis Rolando Cruz Candelario, mediante sentencia SCJ-PS-22-1020, de fecha 30 de marzo de 2022, falló de lo siguiente forma: *PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00784 de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos*.

9. Por regla general, la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido con el envío. Ha sido juzgado que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden

ser objeto de controversia ante la corte de envío[29]. Así, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que, por aplicación de este principio, el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier otro punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, al surgir ya una cuestión de incompetencia, que es de orden público, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada[30].

10. Se ha establecido que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[31].

11. Por vía de consecuencia, la corte *a qua* solo estaba habilitada para juzgar la indemnización impuesta por el tribunal. En estas condiciones, procede rechazar los aspectos examinado que han sido desarrollados en conjunto por los recurrentes, en razón de que se limitan a atacar aspectos que por efecto de la primera casación adquirieron la autoridad de la cosa juzgada.

12. Respecto del alegato relativo a que la corte exageró los hechos para justificar el monto de la indemnización, se ha podido verificar que, en su decisión, la corte de envío justificó la condenación impuesta en los siguientes motivos: *10. "de los certificados médicos legales números 27585 y 27586 de fechas 8 de junio de 2016, expedidos por el Dr. Héctor Danilo Pérez, a nombre de Javier Terrero Georges, y Dayanara Terrero Frías, se desprende en síntesis, que estos tienen trauma craneal, trauma contuso en la región cervical, inmovilización de cuello, trauma contuso región abdominal, trauma contuso flanco izquierdo y*

29 SCJ, 9 mayo 1932, B. J. 262, p. 9; 29 feb. 1932, B. J. 259, p. 56

30 SCJ, 31 mayo 1949, B. J. 466, p. 430

31 SCJ, Cáms. Reuns. núm. 6, 25 junio 2008, B. J. 1171, pp. 195-204; núm. 19, 30 agosto 2006, B. J. 1149, pp. 146-156.

trauma contuso en muslo y pierna derecha, curables en un periodo de 2 a 3 meses, cada uno producto del referido accidente"; señalando que en virtud de los motivos expuestos les otorga una indemnización por concepto de daño moral de la suma de ciento cuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor de cada uno de los menores , por considerarlo justo y proporcional a los daños sufridos. 11. Los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor o su debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. 12. En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene la responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor en cuanto a los daños morales ocasionados a los menores Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero Frías, como consecuencia del accidente en cuestión, estos sufrieron de lesiones físicas que le provocaron aflicción, dolor y sufrimiento en virtud del poder soberano del que gozan los jueces del fondo al momento de justipreciar las indemnizaciones por concepto de daños morales, entiende pertinente fijar en la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de los menores de edad demandantes por motivos de reparación de daños y perjuicios morales, distribuidos de la manera siguiente: A) ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de la menor Dayanara Terrero Frías n matos de los nombrados Javier Terrero Matos y Johanna María Frías, en su calidad de madres de esta; B) ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor del menor Ángel Javier Terrero Georges, pagadero en manos de los nombrados Javiel Terrero Matos y Geraldine Georges, en calidad de padres de este, considerando este monto justo y acorde a las pruebas aportadas, además las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causó el daño, y deben

estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima."

13. Estas Salas Reunidas verifican de la lectura de la sentencia recurrida que para conceder la indemnización la alzada se fundamentó en los certificados médicos en los que se hacía constar las lesiones físicas sufridos por los menores, y que habían sido aportados en instancias anteriores. El análisis de la sentencia recurrida y del contenido del memorial no revelan que hayan sido sometidas a la consideración de la corte pruebas que contradijeran el contenido de los certificados médicos tomados como base para conceder la indemnización, por lo que, los alegatos esgrimidos por los actuales recurrentes quedan en simples afirmaciones, sin asidero jurídico.

14. Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15. En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, señalando que en la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en el dolor, aflicción y sufrimiento a causa de lesiones físicas sufridas por menores de edad, informaciones que fueron obtenidas de certificados médicos, sin que se verifique en sus motivaciones que incurriera en la alegada falta de objetividad o en exageración alguna, en los que sustenta su argumento.

16. Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. Luis Rolando Cruz Candelario, Teudy Rafael Lachapell Valenzuela y Banco de Ahorro y Créditos Fondesa, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00661, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00058

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Simeón del Carmen S. y Licda. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Jomairy Guirado Bonilla y compartes.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Ponente: *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste),** sociedad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Jomairy Guirado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla, Yira Isabel Guirado Bonilla, Gira Guirado Bonillla y Guerline Jeanty**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00035, dictada en fecha 9 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra de las señoras JOMAIRY GUIRADO BONILLA, YILDA GUIRADO BONILLA, YIRA ISABEL GUIRADO BONILLA, GIRA GUIRADO BONILLA y GUERLINE JEANTY, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01049, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01718, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) como parte recurrente y Gina Guirado Bonilla, Jomairy Guirado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla y Guerline Jeanty, como parte recurrida. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Jacinto Enrique Guirado Suarez alegadamente falleció por la caída de un poste del tendido eléctrico propiedad de Edeeste; **b)** en base a ese hecho, Jomairy Guirado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla, Yira Isabel Guirado Bonilla, Gira Guirado Bonilla, en calidad de hijas del fenecido, y, Guerline Jeanty, en calidad de conyugue y madre de los hijos menores de este, Samuel Enrique Guirado Jeanty y Ezequiel Enrique Guirado Jeanty, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); **c)** del indicada demanda fue acogida parcialmente en primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01049, de fecha 3 de agosto de 2020; **d)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación de manera principal, procurando se modifique la condena impuesta; y la demandada de manera incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia y rechazada la demanda, por lo cual la jurisdicción de alzada dictó la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00169, de fecha 17 de junio del 2021, cuyo dispositivo aumentó el monto de la indemnización; **e)** el indicado fallo fue anulado por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1234 de fecha 29 de abril de 2022; **f)** la jurisdicción de envío, confirmó el fallo de primer grado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Conforme a la interpretación combinada del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 6 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el

primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al interés casacional

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: "**Primero**: insuficiencia de motivos; **Segundo:** inversión de la carga probatoria; y **Tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley".

6. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y del medio de casación invocado

7. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce esencialmente que: **i.** la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, en el entendido de que no existe correspondencia lógica entre el testimonio ofrecido y la certificación emitida por la Policía Nacional, que establece que la muerte de la víctima se produjo cuando este se proponía realizar una conexión ilegal al tendido eléctrico; **ii.** el testigo declaró que se trató de la caída de un poste eléctrico, sin embargo, el acta de defunción no indica que la víctima recibiera contusiones; **iii**. no fue motivada adecuadamente la participación activa de la cosa inanimada, incurriendo en falta de base legal; **iv.** la alzada hizo uso de la presunción de guarda y volcó injustificadamente la carga de la prueba; y, por último, **iv.** existe una ostensible violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

8. La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que la decisión impugnada no incurre en falta de motivación, puesto que contiene una adecuada motivación en hecho y derecho, sin incurrir en desnaturalización. Agrega que la recurrente no pudo destruir la presunción de responsabilidad civil que sobre ella pesa. Por último, que

los medios de casación no se corresponden con el fallo impugnado, por tanto, deben ser rechazados.

9. En relación a los vicios invocados, el estudio del fallo impugnado revela que, para retener la responsabilidad de Edeeste, la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos:

Que del examen del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo se fundamentó en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudiendo comprobar que el señor JACINTO ENRIQUE GUIRADO SUAREZ falleció a causa de electrocución por la caída del poste de energía eléctrica conforme a las declaraciones ofertadas en el informativo testimonial celebrado en primer grado, mediante el cual, el señor MICHAEL YONAUFRI DE LA CRUZ ORTIZ, entre otras cosas, expresó: "... (...) vi que un poste de luz le cayó encima a un señor, yo estaba al frente del hecho... el señor Jacinto falleció...el servicio es dado por EDEESTE...el día que cayó el poste fue un día normal... al momento del accidente estaba en la galería de la casa de mi novia que queda justo al frente...no se estaba cambiando ningún transformador, ni ningún cambio de alambre, se veía en malas condiciones el poste...luego que pasó el acontecimiento que el 911 se llevó al señor al hospital de Boca Chica, en la tarde fue el vehículo de EDEESTE, hizo el levantamiento de los cables y el transformador, del transformador. Se puso la luz y el transformador al otro día". 19. Que respecto al indicado testimonio la parte recurrente incidental ha indicado que esta no es una prueba concluyente, sin embargo, esta Alzada tiene a bien indicar que ha sido criterio Jurisprudencial que: (...) la confirmación de un accidente eléctrico pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales (...).

10. Continúa motivando la alzada de la siguiente forma:

Que una vez las demandantes primigenias, hoy recurridas incidentales, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la

carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de que fue acreditado el hecho preciso de que el fallecimiento del señor JACINTO ENRIQUE GUIRADO SUAREZ, fue desencadenado por el contacto con el fluido eléctrico debido a la caída de un poste de electricidad, entonces, sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos.

11. El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: i. que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y ii. no debe haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[32].

12. También ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

13. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: **a)** declaraciones del señor Michael Yonaufri de la Cruz Ortiz, quien manifestó que presenció cuando un poste de energía eléctrica cayó encima de la víctima; y **b)** el acta de defunción de fecha 22 de

32 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

julio de 2017, mediante la cual se determinó que la víctima falleció por insuficiencia respiratoria, edema pulmonar por electrocución.

14. En efecto, de la ponderación de los indicados medios de prueba la alzada comprobó que el accidente se debió a la caída de un poste eléctrico que produjo la muerte del señor Jacinto Enrique Guirado Suarez, quedando así establecida la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad, puesto que las lesiones físicas, y subsecuente muerte de la víctima son consecuencia directa de la referida descarga eléctrica.

15. Sobre el particular, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

16. En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua* que el accidente en el que perdió la vida el señor Jacinto Enrique Guirado Suarez se produjo debido a la falta de mantenimiento de los postes que conforman el sistema de tendido eléctrico en el lugar de los hechos, situación que corresponde a Edeeste, en su calidad de guardián, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384.1 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

17. Es oportuno resaltar que el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: *Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: … b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;* Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: *Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y*

calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.

18. En ese tenor, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, eximentes que según se ha establecido en otra parte de este fallo no fue probadas ante los jueces de la alzada, por lo que los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. Por otro lado, la parte recurrente invoca que la alzada desnaturalizó el acta de opinión emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019, cuyo contenido demuestra que el accidente se produjo por falta exclusiva de la víctima, quien hizo contacto con el fluido eléctrico cuando pretendía realizar una conexión ilegal.

20. En este contexto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, en cuanto a la invocada falta exclusiva de la víctima, la alzada consideró lo siguiente:

(…) fue aportado un informe policial sobre la nota informativa de fecha 22/07/2021, basado sólo este documento en la alegada falta de la víctima y la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la presentada y probada por las partes demandantes originales, contradiciendo lo establecido por los demandantes, cuyos alegatos están fundamentado en el testimonio de un testigo presencial, así como en las demás pruebas ya descritas, constituyendo el informe presentado por la demandada una prueba que recoge las declaraciones de testigos referenciales.

21. Para una mejor compresión de la contestación que nos ocupa, conviene destacar que el artículo 13 párrafos 3, 9 y 10 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, indican que dentro de las funciones de esta institución se encuentra prevenir crímenes y delitos, además, la emisión de informes sobre asuntos de servicios cuando cause un perjuicio a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya un delito o falta muy grave y, por último, obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, de conformidad con la ley, y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control del fenómeno criminal.

22. En cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para establecer la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de una suministradora de energía eléctrica, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

23. En el caso ocurrente, existe la particularidad de que el documento que emitió la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, se trata de un acta de opinión del oficial de turno en el Hospital Municipal de Andrés Boca Chica, ante dicha institución, la cual, según la alzada, sólo contiene declaraciones de testigos referenciales, y que prescribe textualmente: *que el hoy occiso fue conducido por una unidad del 911 a eso de las 10:58. Hora quienes le manifestaron que el occiso recibió la descarga en momento que realizaba una conexión ilegal próximo a su residencia cunado iso contacto con los cable de alta tención que cruzan por el frente de su residencia siendo en esa circunstancia que recibió la descarga que le ocasión la muerte cadáver enviado a patología forense (*sic). En consonancia con lo antes esbozado, la indicada acta no contiene ninguna investigación técnica sobre el hecho denunciado al organismo que la emitió, sino que solamente es contentiva de las afirmaciones realizadas por el referido oficial respecto al accidente eléctrico de que se trata.

24. En virtud de lo anterior, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que -contario a lo invocado- la corte *a qua* ponderó la mencionada certificación conforme a su contenido y el nivel de pericia con el que fue realizada, restándole valor probatorio en contraste a lo narrado por el testigo presencial de los hechos, en conjunto a los demás documentos que fueron sometidos a su consideración, haciendo un uso correcto de su poder soberano de apreciación de las pruebas en justicia, sobre la base del razonamiento lógico. En tal sentido, la alzada con dicho examen satisfizo su obligación de valorar las pruebas y otorgarle su debida acreditación, sin incurrir con ello en el vicio invocado, por lo que se desestima el aspecto analizado.

25. En cuanto al vicio denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[33]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[34]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

26. Conforme se deriva del fallo impugnado, a juicio de estas Salas Reunidas y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio invocado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, especialmente las declaraciones del testigo que, la víctima perdió la vida como

33 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

34 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

consecuencia de la caída de un poste del sistema eléctrico, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

27. Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad.; arts. 54 y 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación del 17 de enero 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00035, dictada en fecha 9 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENAN a la recurrente al pago de las costas y ordenan su distracción en favor y provecho del Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00059

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrida:	Ivelisse Encarnación.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur**, **S.A. (Edesur),** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Ivelisse Encarnación**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación D'oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-00031 del 17 de enero de 2017, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la SRA. IVELISSE ENCARNACIÓN, contra la citada sentencia núm. 034-2017-SCON-00031; en consecuencia: MODIFICA el ordinal primero de la misma, para que ahora y en adelante solo conste de la siguiente manera: "(...), al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), a favor de la demandante, señora Ivelisse Encarnación...". **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los argumentos esgrimidos.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** acto núm. 0498/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel David Martínez, de ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento,

depositado en fecha 2 de junio de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 504/23, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de junio de 2023.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida Ivelisse Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Ivelisse Encarnación interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la ahora recurrente, aduciendo que, producto de un accidente eléctrico, recibió una descarga eléctrica en su vivienda mientras abría una nevera con su hijo en brazo, lo que le provocó quemaduras de primer y quinto grado, así como el fallecimiento del menor; **b)** la demanda fue acogida en primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00031, de fecha 17 de enero de 2017 condenando a Edesur al pago de RD$2,100,000.00, **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron decididos por la alzada mediante la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00891, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo redujo el monto de la indemnización a RD$1,650,000.00; **d)** el fallo anterior fue casado por la Primera Sala de esta sede, conforme la sentencia núm. 3321/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021; **e)** la jurisdicción de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo aumento la indemnización a la suma de RD$2,500,000.00.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la

competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto al interés casacional

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación: "**Único:** Mala interpretación de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas y aplicación del derecho, incoherencia y contradicción".

6. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como

la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

En cuanto al recurso de casación

7. En el desarrollo de su único medio, la recurrente esencialmente aduce, en un primer aspecto, que la corte *a qua* asumió la propiedad del tendido eléctrico sin haber realizado una correcta valoración de los hechos. En un segundo aspecto, argumenta que la alzada efectuó una errónea valoración de los medios de prueba, puesto que determinó que se trató de un alto voltaje, sin que conste en base a qué acreditación técnica se llegó a tal conclusión. Agrega que las declaraciones del testigo son el único medio de prueba valorado para establecer el origen del siniestro, no obstante, son contradictorias y alejadas de la realidad. Por último, que el caso no se aportó una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad que demostrase cómo ocurrieron los hechos.

8. La recurrida, en defensa de los agravios y vulneraciones invocadas sostiene que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y una sabia interpretación del derecho, sin incurrir en desnaturalización. Argumenta que la decisión especifica de manera clara el estudio de las piezas depositadas por las partes, sin que la hoy recurrente aportara prueba alguna que la eximiese de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico.

9. La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Considerando que, a partir de las pruebas aportadas y las deposiciones recibidas, estas últimas apreciadas como verosímiles, coherentes, concordantes y precisas, esta corte ha podido hacer una reconstrucción fáctica de la manera en la que sucedió el evento que generó este litigio;

en tal sentido, advertimos que: a) el día 27 de marzo de 2016, en la calle La Arena s/n, Quita Sueño Cabon, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, aproximadamente a las 3:30 p.m., se produjo un alto voltaje; b) que producto del comportamiento anormal de la energía, antes descrito, mientras la señora Ivelisse Encarnación se disponía a abrir su nevera con su bebé en brazos, ambos resultaron electrocutados; c) que a consecuencia de la descarga eléctrica, cuya fuente de transmisión fue un refrigerador que recibió un rango de carga fuera de lo habitual, falleció el infante David Alexis Encarnación Encarnación, y recibió lesiones su madre, la referida señora Ivelisse Encarnación; d) que en virtud de la simultaneidad (día y hora) del alto voltaje aludido, en diferentes lugares del sector donde ocurrieron los hechos, resulta lógico deducir que el origen del mismo es un lugar externo a la residencia de la reclamante; y e) que no existen alegatos, indicios o pruebas de que el conector o la aludida nevera electrificada estuvieran en un estado capaz de producir los hechos objeto de estudio en este caso.

10. Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[35].

11. Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no

35 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[36], conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

12. En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad[37], como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño, ya que conforme al artículo 54, literal c de la Ley 125-01, General de Electricidad, los concesionarios del sistema eléctrico están obligados a garantizar la continuidad y calidad del suministro de energía.

13. Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que*

36 SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.
37 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

14. Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó el acta de denuncia de fecha 30 de marzo de 2016, expedida por la Policía Nacional, donde la hoy recurrida declaró*: "a eso 3:15 p.m. hora del día de la fecha 27/3/2016, momento en que abría la nevera con mi hijo de 5 meses en los brazos recibí una descarga eléctrica muriendo el bebé y ocasionándome según Dx. Quemaduras eléctricas en dedo pie derecho".* También consta que ponderó el acta de denuncia de la misma fecha, donde la señora Saida Carrasco Feliz indicó a esa institución que: *"que a eso de las 3:00 p.m. hora del día de la fecha 27/3/2016, momento en que me encontraba en mi residencia fui a cargar a mi nieto de 1 año de edad y este tomó el cordón de la televisión por lo que recibimos descargas eléctricas ocasionándole al bebé, según Dx. Quemadura dedo mayor por descarga eléctrica...".*

15. También analizó las declaraciones de un testigo a cargo del demandante, la señora María de los Ángeles Díaz Brito, quien declaró en calidad de vecino y, según consta en el fallo impugnado, lo siguiente:

¿El niño murió y la madre sufrió daños? Mucha quemadura en su pie y las manos, perdió la piel de la mano, tenía el pie muy feo. ¿Usted dice que fue un alto voltaje de la nevera? Sí, incluso hubo una señora que su niña también le dio corriente y la llevó para la angelita, porque ya la luz desde temprano estaba dando problema. ¿Usted dice que hubo otra señora en otra casa? Sí, porque la luz estaba dando problema. ¿Que la niña también sufrió? Sí, sufrió en la manito y tuvo que llevarla a la angelita por eso. ¿Usted sabe el nombre de esa otra señora? No. ¿Y cómo usted se entero de esa otra señora? Porque cuando estábamos en el velorio ella me dijo que tuvo que ir con su niña a la angelita por eso (…) ¿Usted escucho algún tipo de explosión o sonido al momento del siniestro? Yo no te puedo decir que escuche explosión porque en el momento uno se pone nervioso, no escuche ningún tipo de explosión. ¿Hubo daño en otros electrodomésticos? No en la misma casa, pero si en otras casas. ¿Como usted supo que fue un alto voltaje? Porque fue

la nevera y eso es cosa de la luz. ¿La nevera tenía algún problema? No. ¿Ni en las conexiones que tenía la nevera? No.

16. Adicionalmente, la corte valoró las declaraciones de la propia demandante, Ivelisse Encarnación, dadas en ocasión de su comparecencia personal, según consta en el fallo impugnado, donde la referida expuso textualmente lo siguiente:

(…) nos dirigimos a mi casa y una vez llegamos a la casa yo me quito las chancletas, (…) cojo mi niño, lo cargo voy y abro la nevera pero inmediatamente yo abro la nevera yo no me podía despegar, y cuando me quedo ahí yo perdí todo y no me di cuenta cuando llore ni nada y es algo como que no puedo moverme, no puedo gritar, estoy inmóvil, (…) me pude soltar o me soltó pero yo salí con el niño cargado, la vecina me lo quita de las manos, yo lo que estoy desesperada yo ni siquiera estoy pensando en que me paso ni nada, yo lo que estoy sacudiendo mi niño y pidiendo auxilio, la vecina me lo quita y se va con el niño a Barsequillo, yo me voy detrás con otro motor, pero cuando yo llego a Barsequillo la doctora me dijo que ya no hay tiempo. (…) ¿Usted piso algún alambre, porque los daños estaban en los pies? No, yo si estaba descalza. ¿Hubo algún otro daño en alguna parte de la casa? Eléctrico las cosas que estaban conectadas en ese momento, la nevera y el microondas. ¿Escuchó algún estruendo o algo? No realmente no. ¿Como usted asume que fue un problema de alto voltaje? Mi bebé no tenía ningún tipo de problemas.

17. En virtud de lo constatado, estas Salas Reunidas advierten que ciertamente existen deficiencias en el contenido de los documentos y declaraciones valoradas por la alzada, en lo concerniente a la determinación de un comportamiento anormal en el fluido eléctrico. *En concreto*, se comprueba que la testigo en su declaración únicamente afirmó que el accidente tuvo su origen por un alto voltaje, y que, -a su decir- también afectó a otras viviendas, expresando que una señora -la cual no identifica- le dijo que su niña sufrió lesiones por electrocución.

18. En tales circunstancias, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para

apreciar su alcance probatorio[38], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.[39]

19. En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, la existencia de un desperfecto o falla en el contador o equipo de medición, etc., que deben ser establecidos con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia[40].

20. En esa virtud estas Salas Reunidas consideran que, en principio, para establecer la existencia de una anomalía eléctrica, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, excepto cuando se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denoten la existencia de un comportamiento anormal del sistema eléctrico que trascienda a las instalaciones internas del demandante[41].

21. En este caso, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte sustentó su decisión en declaraciones testimoniales que no guardaban la debida congruencia y que no estaban robustecidas por otros medios de prueba, puesto que si bien determinan las lesiones sufridas por la recurrida a causa de electrocución, y el fallecimiento de su hijo menor, carecen de legitimación procesal, ya que no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos de pruebas con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada[42], en especial la participación activa del fluido eléctrico perteneciente a Edesur en los hechos.

38 SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.
39 SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.
40 SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022, boletín inédito.
41 *Ibidem.*
42 SCJ 1ra. Sala núm. 105, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

22. En efecto, si bien es cierto que esta jurisdicción también ha juzgado que en casos como el de la especie, para rebatir lo establecido mediante prueba por los demandantes no es suficiente que la parte demandada cuestione su credibilidad, alegando que sus declaraciones no son veraces o que favorecen injustamente a la demandante, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aporte evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el incendio, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente[43]; esta prueba contraria solo es exigida una vez la parte demandante ha demostrado el defecto en el suministro de energía o en las instalaciones de la empresa distribuidora de electricidad conforme al estándar probatorio establecido en los párrafos anteriores, lo que no ocurrió en la especie.

23. Por lo tanto, es evidente que, en el aspecto analizado, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.

24. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 54.c de la Ley

43 *Ibidem.*

núm. 125-01, General de Electricidad y 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2023, y, para hacer derecho, envía a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00060

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Freddy Herrera y compartes.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Ponente: *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Casan por supresión/rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este**, **S.A. (Ede-Este),** que tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Freddy Herrera, Carlos Manuel Herrera Mateo, Samuel Herrera Mateo, Wilkins Herrera Mateo, Aracelis Herrera Mateo, Marlene Herrera Mateo,** quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-01132, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos antes indicados, y en consecuencia Ratifica la sentencia civil No. 1500-2021-SSEN-00081 de fecha doce (12) de marzo del año dos mi veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de Santo Domingo y mantiene la condena a la EMPREDA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, en sus calidades de Conviviente Notorio e hijos de la fenecida señora ZENEIDA MATEO CALDERÓN, suma ésta que será distribuida de la manera siguiente: A) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor FREDDY HERRERA, como justa compensación por los daños causados. B) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, como justa compensación por los daños causados. C) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor SAMUEL HERRERA MATEO, como justa compensación por los daños causados; D) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor WILKINS HERRERA MATEO, como justa compensación por los daños causados; E) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la señora ARACELIS HERRERA MATEO, como justa compensación por los daños causados; F) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la señora MARLENE MATEO, como justa compensación por los daños causados; ***CUARTO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. Licdo. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida**; b)** acto núm. 348/2023, de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2023, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 348/23, de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este) y como parte recurrida Freddy Herrera, Carlos Manuel Herrera Mateo, Samuel Herrera Mateo, Wilkins Herrera Mateo, Aracelis Herrera Mateo y Marlene Herrera Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de marzo de 2017, falleció a causa de electrocución la señora Zeneida Mateo Calderón; **b**) que, a raíz de este hecho, la parte recurrida en condición de conviviente e hijos de la fallecida, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01132 de fecha 16 de mayo de 2018, que rechazó la demanda; **c)** contra la descrita decisión los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la jurisdicción de alzada mediante la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00081 de fecha 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo condenó a Ede-este al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00; **d)** el fallo anterior fue recurrido en casación por Ede-este, decidiendo la Primera Sala de esta sede, anular el fallo en cuanto a la indemnización, conforme se advierte de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1277, de fecha 29 de abril de 2022; **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual condenó nuevamente a Ede-Este al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso

de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto al interés casacional

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación, los cuales son los siguientes: "**Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Indemnización irrazonable; y **Tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa."

6. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una

infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7. En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis que la corte *a qua* fijó una suma indemnizatoria desproporcional y carente de base legal. Sostiene que la alzada no realizó un análisis *in concreto* del caso, ni tomó en cuenta la circunstancia particular de cada víctima, máxime cuando para reparar el daño por la muerte de un ser querido, la jurisprudencia ha admitido como válida la suma de un RD$1,000,000.00.

8. En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que la decisión contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que exista falta de base legal. Asimismo, aduce que los jueces tienen el poder soberano de apreciar el monto de la indemnización, salvo desproporcionalidad, lo cual no ocurre en la especia, pues se trata del dolor y aflicción que causa la muerte a destiempo de una esposa y madre.

9. Con relación al aspecto ahora examinado, se advierte que la corte *a qua* para fijar la suma indemnizatoria de RD$3,000,000.00, estableció lo siguiente:

17. (…) sobre el presente caso, se demuestra que la muerte de la señora ZENEIDA MATEO CALDERON, a causa de la electrocución sufrida debido al contacto de esta con el fluido eléctrico, proveído por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica (…) que en los casos en que no

se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, madre y conviviente de los reclamantes, el daño moral queda limitado a nuestra evaluación, reconociendo esta alzada que no hay suma suficiente para resarcir la pérdida de un ser querido a sus familiares, 18. Que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de una madre y una compañera de vida, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, entiende que la indemnización es razonable y justa para ayudar a los recurrentes a mermar la pérdida sufrida, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

10. Es preciso destacar que, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[44].

11. En el presente caso, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para

44 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

establecer el monto de la indemnización otorgada, puesto que se fundamentó en el sufrimiento interior, pena y dolor, como producto del fallecimiento de la señora Zeneida Mateo Calderón a raíz del accidente eléctrico, quien era compañera de vida y madre, respectivamente, de los demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, efectuada en el ejercicio de las facultades soberanas que les han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede, por lo tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el punto ponderado.

12. En relación con su tercer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que en su dispositivo confirmó una sentencia inexistente, que había sido dejada sin efecto por la Primera Sala de esta Corte de Casación.

13. La parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en desnaturalización, ya que los motivos argüidos no se corresponden con la sentencia impugnada, por tanto, deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

14. Con relación a los vicios invocados por la recurrente, resulta importante destacar que el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su toda la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

15. En este contexto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

16. Al efecto, estas Salas Reunidas advierten que el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1277, dictada por la Primera Sala de esta sede, en fecha 29 de abril de 2022, establece: ***ÚNICO:*** *CASA PARCIALMENTE únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 12 de marzo de 2021 (…).*

17. De la lectura del fallo precitado, se desprende como cuestión procesal relevante que el ámbito de apoderamiento de la corte de envío estaba circunscrito a determinar la suma indemnizatoria adecuada, de cara a los daños y perjuicios sufridos por los hoy recurridos en ocasión al fallecimiento de la señora Zeneida Mateo Calderón a raíz del accidente eléctrico. En este contexto, según se desprende del párrafo anterior, la corte *a qua* fue investida para conocer de ciertos puntos de la apelación, no obstante, se advierte que dichas atribuciones fueron desbordadas, debido a que la lectura de la sentencia impugnada refleja que el dispositivo de la corte *a qua* se extendió a cuestiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido alcanzadas por la primera casación. En concreto, este desbordamiento se evidencia al constatar que el fallo criticado ratifica aspectos de la sentencia objeto de la primera casación.

18. El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo*, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

19. Partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte *a qua* al dictar su fallo ratificando en parte un fallo anulado, en el contexto indicado decidió incorrectamente en derecho, y se trata de un comportamiento procesal reprochable, por lo tanto, fuera del marco de la legalidad. En esas atenciones, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto a ratificación de la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00081, de fecha 12 de marzo de 2021, pero dejando subsistente y con plena eficacia, la indemnización fijada de RD$3,000,000.00.

20. A modo aclarativo, conviene precisar que la casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 37 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la indicada ley 2-23.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 10, 12, 26, 29, 13, 37 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2023, únicamente en lo concerniente a la ratificación de la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00081, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAN en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero

Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00061

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Wisneibi Sánchez Daleón.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Octaviano Octavis Bartolo.

Ponente: *Mgda. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A. (Edesur),** sociedad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Wisneibi Sánchez Daleón**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso y Octaviano Octavis Bartolo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00233, dictada en fecha 3 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora WISNEIBI SÁNCHEZ DALEON en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) por procedente.* ***Segundo:*** *REVOCA la Sentencia número 034-2017-SCON-00555 de fecha 24 de mayo de 2017, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR) a pagar a la señora WISNEIBI SÁNCHEZ DALEON la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) más la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) para su hijo menor Nathanael Porcima; ambas sumas con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización compensatoria del perjuicio moral sufrido a causa de la muerte por electrocución de JULBERT PORCIMA.* ***Cuarto:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los licenciados Octaviano Octavis Bartolo y Jorge Honoret Reinoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 161/2023, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 247/23, de fecha 20 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de agosto de 2023.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y como parte recurrida Wisneibi Sánchez Daleon; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wisneibi Sánchez Daleón contra Edesur Dominicana S.A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, fundamentada en que sufrió daños y perjuicios por la muerte de su compañero de vida y padre de su hijo N.P., señor Julbert Porcima, quien falleció de paro cardio-respiratorio, edema agudo y 40% de su cuerpo con quemaduras, como consecuencia de la electrocución que recibió el 3 de diciembre de 2015 mientras trabajaba albañilería en el techo de un edificio, la sede de primer grado, en fecha 24 de mayo de 2017, dictó la sentencia núm. 034-2017-SCON-00555, que rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso apelación, recurso que fue decidido por la alzada mediante la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00153, de fecha 5 de abril de 2018, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; **c)** inconforme, la demandante recurrió en casación, decidiendo la Primera Sala de esta sede casar el fallo censurado, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1208 de fecha 29 de abril de 2022; y **d)** la jurisdicción de envío, dictó el fallo ahora impugnado en

casación, mediante el cual revocó la decisión de primer grado y acogió parcialmente el fondo de la demanda original.

2) Conforme a la interpretación combinada del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 6 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponderen en primer orden, las conclusiones incidentales impulsadas por la parte recurrida quien en su memorial de defensa plantea la inadmisión del presente recurso fundamentada en: **i.** extemporaneidad, por haberse interpuesto tras expirado el plazo de 20 días establecido en el artículo 14 y 20 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y **ii.** ausencia de interés casacional.

4) En lo que concierne a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con el artículo 14 de la indicada Ley 2-23, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, en única o en última instancia, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de veinte (20) días hábiles que conforme al art. 82 de la misma ley, inicia al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Por igual, de los citados textos también se concluye que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente Edesur Dominicana S.A., en fecha 30 de mayo de 2023, mediante acto de núm. 170-2023, instrumentado por Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina Avenida Tiradentes, Torre Serrano, donde tiene su domicilio la entidad recurrente, conforme hace constar el ministerial actuante, el acto de notificación fue recibido por Emmy Rivas, quien dijo ser abogada de la recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada a Edesur Dominicana S.A., el 30 de mayo de 2023, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 28 de junio de 2023, tomando en cuenta el feriado por *Corpus Christi.* En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2023, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por lo que procede rechazar el incidente examinado.

8) En lo concerniente a la aducida falta de interes casacional, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditarlo cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una

norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) En el caso concreto la parte recurrente presenta tres medios de casación, los cuales son los siguientes: "**Primero**: No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del art. 1382.1 del Código Civil. Violación al art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercero:** Irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación".

10) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas rechacen el incidente planteado por la recurrida, y examinen el presente recurso de casación.

11) Superados los aspectos incidentales, se advierte que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente

aduce esencialmente en un primer aspecto, que la sentencia impugnada no resiste un análisis de sana crítica debido a que contiene una evidente violación al párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, en el entendido de que no fue probado sobre quién pesa la guarda de la cosa generadora del daño, ni su participación activa en los hechos. Que el fallo censurado no recoge los requisitos fundamentales para retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

12) La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que la decisión impugnada no incurre en falta de motivación, puesto que conoció todos los aspectos que le fueron sometidos en el recurso de apelación. En tal virtud, aduce que el recurso debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

13) En relación al aspecto examinado, el estudio del fallo impugnado revela que, para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos:

Considerando que, con el certificado de defunción y las citadas declaraciones se puede determinar que Julbert Porcima falleció al recibir una descarga eléctrica, con quemaduras a un 40% de su cuerpo. Los testigos han dejado claro que fue por contacto con un cable mientras la víctima se encontraba trabajando junto a los testigos en una construcción en un tercer piso de un edificio, que tenían que trabajar abajados por la poca altura del cable y que el mismo estaba temblando y haló al fenecido y lo electrocutó. Además, hacen constar que, luego del siniestro, llegó al lugar un personal de la compañía de electricidad y vieron que el alambre estaba medio flojo y lo enderezaron; de lo que queda demostrado que la descarga eléctrica fue la única causa de la muerte de la víctima directa, es decir, una cosa peligrosa en estado de anormalidad y que se desprende, sin que se demostrara que se desprendiera o se rompiera por una acción directa de la víctima. 9. Considerando que, se verifica que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la víctima pertenece a Edesur, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a Eted, sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia, tal como lo ha solicitado; y retener la responsabilidad civil en contra de Edesur en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y

con lo cual se establece el vínculo de causalidad. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda inicial.

14) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: i. que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y ii. no debe haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[45].

15) También ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

16) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: **a)** declaraciones del señor Francisco Dolean Charles, quien manifestó que el alambre estaba temblando, que haló a la víctima y la electrocutó; **b)** la declaración de José Batista Méndez, quien expresó que el cable bajaba mucho y se movía con el viento y que la víctima fue halada por el cable y recibió una descarga; **c)** el acta de defunción de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se determinó que la víctima falleció por electrocución con quemaduras en el 40% de su cuerpo; y **d)** la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 28 de diciembre de 2022, donde establece, entre otras cosas "...Que las líneas de media tensión de y de baja tensión, que pasan por el frente del otro lado de la acera, con

45 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

las coordenadas (…), son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica". En efecto, de la ponderación de los indicados medios de prueba la alzada comprobó que el accidente se debió a baja altura del cableado de la zona donde ocurrió el hecho y que produjo la descarga eléctrica al señor Julbert Porcima, quedando así establecida la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad, puesto que las quemaduras sufridas, y la subsecuente muerte de la víctima son consecuencia directa de la referida descarga eléctrica.

17) Sobre el particular, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

18) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua* que el accidente en el que perdió la vida el señor Julbert Porcima se produjo debido a la falta de mantenimiento de los cables del tendido eléctrico al estar colocados a una altura similar a la de la vivienda en la que ocurrió el hecho que motivó la demanda, correspondía a Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de guardián de dichos cables, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384.1 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

19) Es oportuno resaltar que el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: *Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: … b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;* Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: *Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y*

las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.

20) En ese tenor, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, eximentes que según se ha establecido en otra parte de este fallo no fue probadas ante los jueces de la alzada, por lo que, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que al momento de fijar los montos indemnizatorios, la alzada debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a fijar una indemnización de RD$2,500,000.00, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma; que para el otorgamiento de una indemnización debe analizarse no solo la gravedad del daño, sino también la relación de causa y efecto, lo cual no ha sucedido en la especie; que la corte *a qua* desconoció que los jueces de fondo a la hora de consignar el monto de una indemnización por los daños sufridos, deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a la apreciación realizada; que la corte *a qua* ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A.; que además es clara la ausencia de base legal de la sentencia recurrida, toda vez que no específica las circunstancias propias del accidente.

22) Con relación al aspecto ahora examinado, la corte de apelación estableció lo siguiente: *Considerando que, la recurrente pide una indemnización de veinte millones de pesos más intereses, por los daños morales sufridos por la muerte de su pareja Julbert Porcima. En este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido un compañero de vida (…); Considerando que, el sistema dominicano deja el monto del perjuicio inmaterial a la subjetividad judicial, puesto que, no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta reparar, a sabiendas de que se trata de una compensación y no de una reparación, ya que la muerte es irreparable. Naturalmente, cada valoración se debe hacer atendiendo a la particularidad de la víctima. En este caso, para la señora Wisneibi Sánchez Daleon, la compensación moral se fija en la suma de un millón de pesos y en la suma de un millón quinientos mil pesos para el menor Nathanael Porcima, por haber sido privado de crecer con la protección y afectos de su padre; en ambos casos con interés de 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, por entenderla equitativa para una persona que ha perdido a su compañero sentimental.*

23) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[46].

24) En el presente caso, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada, puesto que se fundamentó en el sufrimiento interior, pena y dolor, como producto del fallecimiento del señor Julbert Porcima a raíz del accidente eléctrico, quien era compañero de vida y padre, respectivamente, de los demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de

46 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

una evaluación *in concreto*, efectuada en el ejercicio de las facultades soberanas que les han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el punto ponderado.

25) En cuanto al alegato de la recurrente de que la sentencia impugnada no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar que de acuerdo a dicho texto legal la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en el caso en concreto, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que satisfacen correctamente lo requerido por el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

26) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978; 1384

del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad.; arts. 14, 26 y 82 Ley 2-23 sobre Recurso de casación del 17 de enero 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00233, dictada en fecha 3 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00062

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Ponente: *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L.,** sociedad de comercio que tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.,** sociedad de comercio que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00172, dictada en fecha 25 de agosto de 2020 por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA y BIENES RAICES MIADVARO, S.R.L representada por la señora YSIDRA SALVADOR PERALTA, en contra de la Sentencia Civil no. 035-16-SCON-00212, expediente No. 035-2012-01544, de fecha 12 del mes de febrero del año 2016, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la entidad bancaria BANCO MULTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S.A, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos con esta Corte.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, la compañía CONSTRUCTORA y BIENES RAICES MIADVARO, S.R.L representada por la señora YSIDRA SALVADOR PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE ENMANUEL MEJIA ALMANZAR, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del

Procurador General de la República, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde expresa que deja la solución del presente recurso al criterio de esta Corte de Casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto cita

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** basada en alegadas prácticas abusivas y desleales, Constructora y Bienes Raíces Miadvaro S.R.L. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, acción que fue rechazada en sede de primer grado mediante la sentencia núm. 035-16-SCON-00212, de fecha 12 de febrero de 2016; **b)** inconforme, la demandante primigenia incoó un recurso de apelación que fue rechazado por la alzada conforme la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01061, de fecha 20 de diciembre de 2016; **c)** el fallo anterior fue casado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, al tenor de la sentencia núm. 436-2019 de fecha 31 de julio de 2019; y **d)** la jurisdicción de envío, dictó la sentencia que fue objeto del presente recurso de casación , rechazando el recurso de apelación, interpuesto por Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L.

2) Conforme con la interpretación combinada del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 6 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer

y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Es relevante retener para una mejor comprensión del caso que nos ocupa que según la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

a) En fecha 31 octubre de 2007, la recurrente Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L. abrió una cuenta corriente en el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., con quien más tarde suscribió un contrato de línea de crédito por la suma de RD$6,500,000.00, garantizado mediante una porción de terreno de 583.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 62, del Distrito Catastral núm. 9 de la Provincia de Puerto Plata.

b) La recurrente construyó en el inmueble hipotecado un edificio de apartamentos que posteriormente fue sometido al régimen de condominio establecido en la ley núm. 5038, cuyo proceso culminó con la individualización de 6 unidades funcionales y la emisión de sus respectivos certificados de títulos.

c) A raíz del precitado procedimiento parcelario, las partes mediante adenda de fecha 8 de enero de 2009, renegociaron los términos del contrato y distribuyeron el monto del préstamo de la siguiente manera: una primera hipoteca de RD$1,583,083.43 para los apartamentos A-1, A-2 y A-3; y otra de RD$1,083,083.23 para los apartamentos B-1, B-2 y B-3.

d) La acreedora, en fecha 27 de octubre de 2010 cursó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a la deudora por la cantidad de RD$5,984,286.27, que luego fue inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata, teniendo por efecto un bloqueo registral sobre los inmuebles descritos anteriormente.

e) Posteriormente, la deudora saldó el total de la deuda en fecha 4 de agosto de 2011, no obstante, luego de la cancelación del préstamo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., fundamentada en los daños

generados por las alegadas actuaciones de mala fe realizadas por el banco.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: "**Primero**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Cercenamiento del juicio por incomprensión manifiesta del thema decidemdum; **Segundo:** Falta de base legal; **Tercero:** Falta de motivación; y **Cuarto**: Errónea aplicación de la ley y violación a la ley".

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta , debido a su vinculación y por convenir a la solución ,que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce -en síntesis- que la alzada: **i.** desnaturalizó los hechos y las pruebas, puesto que se trata de una demanda en responsabilidad civil contractual, por tanto, debió examinar y constatar las acciones de mala fe ejercidas por el Banco, consistentes en el cobro de valores, intereses y cargos por mora arbitrarios e imprevistos en el contrato; **ii.** ignoró que la demanda tiene por objeto verificar y constatar que el Banco ejecutó de mala fe el contrato de línea de crédito, y en base a ello se enriqueció ilícitamente mediante un accionar fraudulento; **iii.** incurrió en un error grosero al indicar que los daños y perjuicios derivados del accionar del banco escapaban de su ponderación, puesto que era su obligación examinar las pruebas suministradas para constatar si hubo o no ejecución contractual de mala fe, y, por tanto, responsabilidad civil contractual; y **iv**. no brindó motivo alguno sobre el comportamiento sistemático del banco en la ejecución maliciosa del contrato.

6) En su defensa, la parte recurrida sostiene que ha sido la recurrente quien ha actuado de mala fe, valiéndose de artimañas para lograr una indemnización a su favor. Agrega que la alzada ponderó todas las pruebas que le fueron depositadas por las partes, y en base a ellas concluyó que el banco no abusó de sus derechos al cobrar los valores adeudados en virtud del contrato de préstamo. Asimismo, sostiene que los cargos por mora e interés son producto del atraso en los pagos de las cuotas debidas por la recurrente, quien nunca honró a tiempo sus compromisos. Por último, que la alzada en modo alguno incurrió en violación a la ley, falta de motivos o desnaturalización, sino que emitió una decisión completamente justificada, tanto en hecho como en derecho.

7) En cuanto los aspectos examinados, del fallo impugnado advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos:

9. Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la recurrente, quien sustenta el presente recurso sobre el medio de que, el tribunal a-quo omite en su deliberación hacer referencia a los cobros excesivos de intereses, deliberados y dolosos, a la que fue sujeta LA CONTRUCTORA por parte del BANCO CARIBE, cuestión que se trató de un hecho probado y no controvertido tanto por la documentación que no pudo ser atacada o impugnada por el requerido como también por la propia declaración de la señora YSIDRA SALVADOR PERALTA. (…) 17. Que de lo antes expuestos somos de criterio que bien es cierto, la parte hoy recurrente alega que ha sufrido perjuicios morales y económicos por las actuaciones desmedidas del hoy recurrido BANCO MULTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S.A, así como por el cobro excesivo de intereses, pago de interés en duplicado y subida de tasa de interés, que conllevan a una indemnización, no menos cierto es, que los daños alegados y requeridos no son producto de una responsabilidad civil delictual, sino contractual, cuyo relación fue concertada en fecha 31 del mes de octubre del año 2007, y culminado mediante carta de saldo de fecha 26 del mes de noviembre del año 2011, por lo que, lo alegado por la recurrente escapa de nuestra ponderación, toda vez, que para verificar la procedencia o no de los agenciado por la recurrente, debe ser analizado un contrato que ya surtió sus efectos jurídicos.

8) En cuanto a los medios de casación esbozados, ha sido juzgado por esta sede de casación que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligación, en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación[47]. Por otro lado, que la responsabilidad civil contractual resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato[48], por tanto, si se comete una falta generadora de daño, pero

47 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2875, de fecha 28 de octubre de 2022, B.J. 1343.

48 SCJ, Primera Sala núm. 2353/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, BJ. 1329.

esta no resulta del incumplimiento directo de un contrato, esta responsabilidad solo puede ser extracontractual.

9) En este contexto, es preciso destacar que en ambas vertientes generalmente se encuentran tres elementos comunes: un hecho generador, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño. No obstante, la responsabilidad contractual tiene un ámbito particular y distinto, en cuyo caso se requiere necesariamente la concurrencia de: a) un contrato válido concertado entre las partes y b) la violación a alguna de sus estipulaciones.[49].

10) En cuanto al primer elemento, conviene precisar, que en -términos generales- durante la celebración de un contrato, el deudor es la parte del acuerdo que tiene la obligación de dar, hacer o no hacer, conforme al artículo 1101 del Código Civil, en beneficio de su contraparte –acreedor-. En cambio, el acreedor es aquel que tiene un derecho de crédito contra el deudor, y a quien la ley le dispone de los medios precisos para hacer ejecutar su acreencia, sea de forma voluntaria o forzada.

11) De fallo impugnado y de los documentos que avalan el expediente se advierten los eventos siguiente: **i.** entre las partes existió un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, donde la actual recurrente se comprometió a efectuar el saldo de la suma adeudada a la recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; **ii.** ante el atraso en el pago, la acreedora motorizó acciones legales tendentes al cobro de su acreencia; y **iii.** que, mediante carta de saldo, de fecha 26 de diciembre de 2011, se advierte que la deudora satisfizo la totalidad del crédito adeudado, lo cual según hizo constar la alzada no es un aspecto controvertido.

12) Conforme al artículo 1234 del Código Civil, las obligaciones quedan extinguidas por efecto del pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o rescisión, la condición resolutoria y la prescripción.

13) En cuanto al pago, el legislador regula esta figura en detalle desde el artículo 1235 hasta el 1248, constituyendo esta la forma más común en que las obligaciones se extinguen, donde, además,

49 SCJ, Primera Sala núm. 1609, de fecha 28 de septiembre de 2018, BJ. 1294.

se distinguen dos tipos: el pago puro y simple, cuyo único efecto es extinguir la obligación, y el pago con subrogación, que tiene una naturaleza híbrida ya que produce tanto un efecto extintivo como un efecto translativo.

14) En la contestación objeto de examen, conforme juzgó la corte *a qua* se trató del pago puro y simple de la acreencia producto del contrato línea de crédito con garantía hipotecaria, efectuado por la recurrente Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L. en beneficio de Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., lo desde el punto de vista legal conlleva una serie de implicaciones significativas, que incluyen esencialmente la extinción de las obligaciones contraídas mediante el referido contrato de préstamo.

15) En consonancia con lo expuesto rige en nuestro derecho que el pago efectuado por la recurrente tuvo como efecto principal e inmediato la liberación de sus compromisos financieros y, por ende, la finalización de la relación contractual establecida con el Banco. En definitiva, el contrato de préstamo del que se trata, al haber sido satisfecho en su totalidad, pierde su efectos y validez legal, dejando de existir como documento vinculante entre las partes.

16) Es pertinente retener que al haberse extinguido la obligación que unía a las partes, mal podría en buen derecho que la corte acogiera la demanda de que se trata, partiendo de la premisa de que los agravios planteados por la recurrente (aumento de la tasa de interés y cobros excesivos por mora y recargos) están intrínsecamente ligados a la ejecución de un contrato, que, por efecto del pago realizado por la reclamante, no existe contrato. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación invocados, en función de que, tal como juzgó la alzada, no es procedente una demanda en responsabilidad civil contractual, impulsada en ausencia de uno de sus elementos constitutivos, particularmente, un contrato válido.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo

la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 65 Ley 3726-53; 1101, 1134, 1146, 1150, 1151, 1156, 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00172, dictada en fecha 25 de agosto de 2020 por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00063

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Milcio Odalis Melo Dumé.
Abogados:	Licda. Inés Josefina Valdez Matos y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Ponente: *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)**, representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Milcio Odalis Melo Dumé**, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Inés Josefina Valdez Matos y Samuel José Guzmán Alberto, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00169, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuesto el primero por el señor MILCIO ODALIS MELO DUME mediante el acto núm. 800/2013 de fecha 10 de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castillo, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Previa y el segundo de manera incidental por la empresa EDEESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) mediante el acto núm. 1315/2013 instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Peravia, ambos contra la sentencia núm.242, relativa al expediente núm. 538-2011-00276, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de mayo de 2013; en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones*.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen emitido por la Procuraduría

General de la República, en fecha 17 de enero de 2023, que concluye indicando que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como recurrido Milcio Odalis Melo Dumé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 5 de febrero de 2011 ocurrió un accidente eléctrico en el local comercial propiedad Milcio Odalis Melo Dumé; **b)** producto del referido incidente la víctima incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 242 de fecha 16 de mayo de 2013; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, procediendo la corte apoderada a revocar la decisión mediante la sentencia núm. 12-2014 de fecha 31 de enero de 2014; **d)** el fallo anterior fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 1425/2019; **e)** la jurisdicción de envío confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos

mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

3. Se advierte que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; y **Segundo:** Violación a la ley."

4. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la decisión que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce esencialmente que: **i.** la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de César Joaquín Durán, quien es su técnico y quien declaró que el incendio se produjo por el mal estado del cableado interno del inmueble; agrega que de dichas declaraciones se estila que el accidente se debió a la falta exclusiva de la recurrida, quien estaba utilizando un transformador ilegal para reducir el voltaje dentro del local siniestrado; y **ii.** el Cuerpo de Bomberos de Nizao no cuenta con ninguna calidad, capacidad o certificación que les permita acreditar la causa que originó el incendio.

5. La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que en la especie concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Agrega que el informe del Cuerpo de Bomberos es prueba suficiente que acredita que el incendio fue producto de un alto voltaje, máxime cuando este aspecto es corroborado por las declaraciones de otros testigos, y además porque se trata de un documento emitido por una entidad calificada para realizar este tipo de pericias. Por último, que el fallo impugnado está suficientemente motivado y no incurre en desnaturalización.

6. En relación a los medios invocados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Considerando, que los elementos de prueba, así como la exposición de los testigos y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Nizao analizados más arriba, tienen fuerza probatoria, comprobándose que la cosa inanimada (fluido eléctrico) propiedad de la recurrida ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador (incendio), ya que tuvo un comportamiento anormal. Considerando, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimada son la calidad del guardián y la participación activa

de la cosa que causa un daño. Así pues, la falta en primer orden, ya que la participación activa de la cosa se traduce en el hecho de la cosa de la cual debe responder su guardián, se produjo por el desequilibrio eléctrico (variación de voltaje de entrada, subida y bajada del mismo) de la fuente de alimentación lo que permitió que la variación del voltaje hicieran colapsar el inversor, produciéndose las chispas que originaron el fuego y que hicieran explotar el motor de gasolina ubicado en el interior y debajo de la caja de breaker.

7. El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

8. En cuanto a los medios que se examinan, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas[50].

9. En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que en el local propiedad del recurrido quedó completamente destruido a causa de un incendio, considerando como causa generadora de este la ocurrencia de fluctuaciones producidas en el voltaje de la energía eléctrica -alto voltaje-, distribuida en el sector donde ocurrieron los hechos por Edesur; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Nizao cuyo contenido establece: *(…) el fuego fue provocado por desequilibrio eléctrico (variación de voltaje de entrada, subida y bajada del mismo), de la fuente de alimentación lo que permitió que la variación de voltaje hicieran colapsar al inversor, produciéndose las*

50 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

chispas que originaron el fuego y que luego hicieran explotar el motor de gasolina ubicado en el interior y debajo de la caja de breaker.

10. En ese mismo orden, se advierte la corte *a qua* ponderó los testimonios rendidos ante la jurisdicción de primer grado por Rubén Aristy Ortiz Castillo, quien entre otras cosas declaró: *Edesur tiene un problema porque eso lo que parece es un arbolito de navidad, hay un palo que el día que llueva no se sabe que va a pasar; el local cogió candela, si yo no me levanto no se sabe lo que pasaría; el almacén estaba prendido, (…); cuando estaba el local prendió vinieron 2 señores y cortaron los cables y se fueron; yo estaba en mi casa con la televisión prendía y subía y bajaba la luz*. Asimismo, valoró las declaraciones de Juan Amable Pimentel Troncoso, quien afirmó entre otras cosas, que: *(…) yo estaba pasando por ahí; yo oí un camión rojo que fue y cortó la luz; a los vecinos se les queman abanicos y las lavadoras, en el local había algo que explotó.* Por último, también declaró César Joaquín Durán, que entre otras cosas indicó: *Yo trabajo en Edesur hace 12 años, soy encargado de operaciones. Nos presentamos al día siguiente del incendio y pudimos percatarnos que el incendio se originó por malos conductos, primero en la caja de breaker. También tenían un transformador dentro del negocio.*

11. En relación a la aducida falta capacidad técnica del Cuerpo de Bomberos de Nizao, ha sido juzgado que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[51].

12. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio

51 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

que se le endilga, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13. En otro orden, respecto al argumento de que las declaraciones de César Joaquín Durán fueron desnaturalizadas, pues este declaró que la parte recurrida había instalado un reductor de voltaje irregular; ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[52], lo que no se verifica en el presente caso, tal y como fue establecido anteriormente la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que procede rechazar este argumento.

14. En tales circunstancias, conviene precisar que si bien el incendio se produjo dentro del local propiedad del recurrido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[53].

15. También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados[54], pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente

52 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.
53 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231
54 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edesur, como guardián de la cosa inanimada, al comprobarse del examen armónico del acervo probatorio la existencia de un alto voltaje como causa generadora del incendio que provocó los daños.

16. En este contexto, se ha podido evidenciar que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad.

17. En atención a las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que, procede desestimar los aspectos examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo

I del Código Civil, 130, 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 54 literal c de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)**, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00169, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Inés Josefina Valdez Matos y Samuel José Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00064

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Manuel Orlando Matos Segura.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

Ponente: *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A.**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida **Manuel Orlando Matos Segura**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00063, de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del sur, S. A. (EDESUR), por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia civil núm. 00052-2016, del tres (03) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Bahoruco; por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, **e**stas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en

el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y como parte recurrida Manuel Orlando Matos Segura; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere: **a)** que el día 1ero de febrero del 2015, se incendió la casa núm. 5, de la calle María Trinidad Sánchez, del sector Morceron de la comunidad de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, **b)** que a raíz de esto el señor Manuel Orlando Matos Segura, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00052-2016, de fecha 3 de marzo del año 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00; **c)** que contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido de manera parcial por la alzada, disponiéndose la reducción del monto de la indemnización en la suma de RD$2,000,000.00; **d)** la precitada decisión fue anulada en cuanto a la indemnización, por la Primera Sala de esta sede mediante la sentencia núm. 1864/2021 de fecha 28 de julio de 2021; y **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo confirmó la decisión de primer grado.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Por otro lado, debido a su naturaleza perentoria será analizado el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, en tanto que, en caso de ser acogido el incidente, implicaría

eludir el conocimiento del fondo del recurso. En ese sentido la parte recurrida pretende que el recurso sea declarado inadmisible, ya que la recurrente no se ha referido a lo concerniente al aspecto indemnizatorio, en tal virtud sustenta que ha lugar a retener cosa juzgada irrevocablemente juzgados relativos a la ocurrencia del accidente.

4. En cuanto a la contestación incidental objeto de examen. Cabe recordar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso, pues constituyen –de conformidad con el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978- una sanción que atañe al actor en su proceso o, aplicable a los casos en que así ha sido reconocido jurisprudencialmente, como la interposición de un recurso que no corresponde o contra una decisión cuyo recurso ha sido cerrado expresamente por la norma. En ese sentido, los alegatos en que se sustenta la pretensión incidental contra el recurso objeto de examen, conciernen más bien, a una defensa al fondo. En esas atenciones procede rechazar el incidente de que se trata, necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5. En cuanto al fondo del recurso. La recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: "**Único**: Falta de motivos en cuanto al monto de las indemnizaciones. En otro aspecto, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

6. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivos y desproporcionalidad de los montos fijados, al condenar a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de daños materiales, sin establecer de manera justificada en hecho y derecho las razones de convicción para emitir el fallo impugnado.

7. La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la corte *a qua* ponderó los daños en su justa dimensión, estableciendo un monto que no ha hecho más que beneficiar a Edesur, ya que -a su juicio- se trata de una suma pírrica en consideración a los daños causados.

8. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

27.- Que al analizar esta alzada las pruebas justificativas de los daños percibidos por el actual recurrido se forjaron a partir de informaciones suministradas entre las que caben resaltarse, la factura pagada en fecha 29 de enero del año 2015; El Informe rendido por el Cuerpo de Bomberos Civiles de Villa Jaragua, de fecha 1 de febrero del año 2015; La Cotización de los efectos incinerados que guarnecía la vivienda incendiada, de la empresa Muebles y Decoraciones Seguras; Doce (12) fotografías ilustrativas de la vivienda incendiada; El Acto de venta entre los señores Miguel Antonio Matos Díaz y Manuel Orlando Matos Segura, de las cuales, esta alzada pudo apreciar que a partir de la Cotización de los efectos incinerados que guarnecía la vivienda incendiada, de la empresa Muebles y Decoraciones Seguras, que arrojan un monto de Setecientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD$762, 584.00), prueba no controvertida, que contiene en detalle una serie de artículos y efectos mobiliarios que perecieron en el siniestro que ha originado el presente proceso, y que teniendo en cuenta esas circunstancias específicas que no pueden ser desdeñadas por esta alzada, somos del criterio de que, teniendo la indemnización como finalidad esencial la reparación de los daños y perjuicios que reciba la víctima como consecuencia de los daños provocados por la demandada, la prudencia aconseja que el monto debe ser prudente y razonable, lo que implica que no puede otorgarse una suma irrisoria que no satisfaga los propósitos de la indemnización, pero del mismo modo, no puede ser una suma elevada o desproporcional que la convierta en escandalosa. Bajo tales motivos, esta Corte de Apelación, en base a la apreciación conjunta de las pruebas sometidas al proceso, entiende pertinente confirmar en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En consecuencia, se rechazan las conclusiones de los abogados de la recurrente Edesur Dominicana, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por las razones expuestas.

9. En la contestación que nos ocupa se retiene que controversia suscitada entre las partes versaba sobre la evaluación del daño material, producto del accidente eléctrico que incendió la vivienda propiedad del hoy recurrido.

10. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[55]; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11. La postura enunciada ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[56].

12. En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. En el caso que nos ocupa se advierte, que la corte *a qua* en su fallo se limitó a afirmar que procedía confirmar la indemnización por daños materiales fijada en primer grado, ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, en base a *"la Cotización de los efectos incinerados que guarnecía la vivienda incendiada, de la empresa Muebles y Decoraciones Seguras"* aunado al análisis de "*Doce (12) fotografías ilustrativas de la vivienda incendiada"*. No obstante, conforme al criterio acrisolado de esta Corte de Casación, dicha jurisdicción no presentó un razonamiento idóneo que respaldara su decisión.

55 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.
56 Tribunal Constitucional núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

14. La situación procesal que nos ocupa concierne a que la alzada no retuvo en términos objetivos si la indemnización fijada constituía la cantidad que, justificada en buen derecho para la reparación del daño causado, sobre todo cuando la cotización a la que alude arroja un monto muy inferior consistente en la suma de RD$762,584.00. En tales circunstancias, resulta evidente que estas Salas Reunidas no se encuentran en condiciones para ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15. En este contexto, esta sede ha comprobado que el fallo criticado, tal como se invoca, se encuentra afectado de un déficit de motivación, conteniendo una incongruente e incompleta fundamentación que no justifica satisfactoriamente el monto fijado como indemnización, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar íntegramente la sentencia impugnada.

16. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00063, de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00065

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández De Feliz.
Abogados:	Licdos. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana.

Ponente: *Mgdo. Justiniano Montero Montero.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de mayo del año 2024,** año

181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández De Feliz**, quienes tienen como abogados constituidos y a los Lcdos. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00192, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), contra la sentencia civil no. 550-2018-SSENT-00416 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores EDUARDO FELIZ GONZALEZ y ANGELA TAPIA HERNÁNDEZ, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUE DOTEL MEDINA y FREDYS SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)**

el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, **e**stas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edeeste y como parte recurrida Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández de Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de abril de 2016, Berlín Milagros Feliz Tapia recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte; **b)** a consecuencia de ese hecho Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández, en representación de los hijos menores de la fallecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano que en fecha 28 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 550-2018-SSENT-00416, que condenó a la parte demandada al pago de RD$3,000,000.00 a favor de los demandantes; **c)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte mediante el fallo núm. 1500-2019-SSEN-00167, de fecha 24 de abril de 2019; **d)** la precitada decisión resultó parcialmente anulada por la Primera Sala de esta sede mediante la sentencia núm. 1890/2021 de fecha 28 de julio de 2021; **e)** la jurisdicción de envío dictó el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo confirmó la sentencia de primer grado.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de

casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: "**Único**: Defecto e insuficiencia en la motivación de la sentencia".

4. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* no motivó el porqué de su decisión, es decir, no explicó de manera amplia y objetiva la fundamentación del fallo. Agrega que tampoco indicó cuales fueron los elementos probatorios que la llevaron a determinar la cuantía de la indemnización.

5. La parte recurrida indica que el medio invocado por la empresa eléctrica debe ser rechazado pues la sentencia en modo alguno transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que de lo que se trata es de daños morales, los cuales no se pueden tasar, máxime cuando en la especie se trata de la perdida de una vida humana. Por último, concluye aduciendo que se trata de un medio carente de lógica, racionalidad y base legal, por lo cual debe ser rechazado.

6. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

10. Que, en ese sentido, es bien sabido por las partes, que cuando ocurren caso, como lo es, la pérdida de un ser humano, en el presente caso el descenso de la señora BERLIN MILAGROS FELIZ TAPIA, hija de los señores EDUARDO FELIZ GONZALEZ y ÁNGELA TAPIA HERNÁNDEZ, es imposible para este tribunal de Alzada, cuantificar en pesos dominicanos, la tristeza, desasosiego e incertidumbre que sus familiares sintieron con dicha perdida, y más aún, cuando la persona fallecida deja en la orfandad a sus hijas, las menores ASHLEY BERLÍN, ASTRID MINORKA y ABRIL NOEMI, quien con la pérdida de su madre, les fueron causados daños sicológico, ya que todo niño debe contar con el amor, orientación y protección de su madre, también existe un afectación económica, toda vez, que estás siendo aun menores de edad, requieren ser provista de una buena alimentación, salud, educación, óseo, entre otras garantía que todo niño debe tener, constituyéndose en garantía

que están consagrada en nuestra Carta Magna, y que la misma para su cumplimiento de erogarse dinero para que se cumplan las mismas. 11. Que dicho lo anterior, así como la indemnización es un asunto discrecional de los jueces que conocen del fondo del litigio y que las mismas deben ser proporcional al perjuicio efectivamente causado, también es lo procedente establecer que la indemnización fijada no podría resolver en su totalidad los daños causados a los familiares que son objeto del sufrimiento de perder a destiempo a su familiar; en ese tenor, la indemnización fijada por el tribunal viene hacer, como un aliciente para colaborar en parte con los traumas y la desestabilización que producen los hechos que ahora nos ocupan. 12. Que en ese sentido, (…) esta Corte es de criterio que la sentencia dictada por el tribunal a-quo respecto a la indemnización fijadas a favor de los entonces demandantes ahora recurridos, está acorde con los daños causados, y la misma debe mantenerse tal y como fue establecida en la decisión apelada.

7. Ha sido juzgado en esta sede de casación, que los daños morales consisten en el menoscabo irrogados en el ámbito extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[57].

8. En el ámbito doctrinal el daño moral consiste en la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. En cuanto a la noción de daño material ha sido juzgado por esta sede de Casación que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[58].

9. Conforme rige en nuestro derecho, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la

57 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022.

58 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2827, de fecha 28 de octubre de 2022.

potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[59].

10. En el caso que nos ocupa se retiene que el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada, es correcto en derecho , puesto que se fundamentó en el sufrimiento interior, pena y dolor, como producto del fallecimiento de la señora Berlín Milagros Feliz Tapia a raíz del accidente eléctrico, quien era la madre de los demandantes originarios, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, cuestiones que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, efectuada en el ejercicio de las facultades soberanas que les han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el punto ponderado y con ello, el presente recurso de casación.

11. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00192, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

59 SCJ, Primera Sala núm. 92, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223.

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, y ordenan su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00066

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dannira Caminero.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de mayo del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00033, dictada en fecha 17 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la señora Dannira Caminero,

la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.

Parte recurrida en esta instancia la entidad Teleantillas, SA., la cual no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 20 de mayo de 2022 la parte recurrente Dannira Caminero por intermedio de su abogado depositó en el Centro de Servicios Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. La resolución núm. 6-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia que acogen la solicitud de defecto contra la recurrida Teleantillas, SA.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la señora Dannira Caminero, cuya parte recurrida es la entidad Teleantillas, SA.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación*

relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en los que se somete nuevamente al contradictorio la validez de la comunicación de dimisión por establecer una fecha futura en la que esta surtiría efecto, entre otros puntos de derecho que no fueron ponderados en la primera casación.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Dannira Caminero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Teleantillas, SA. y el Grupo de Comunicaciones Corripio, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00358 de fecha 22 de octubre de 2018 que excluyó a la codemandada Grupo de Comunicaciones Corripio, SA., por no ser empleadora, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, producto de la caducidad de la falta invocada por la empleadora, rechazando en consecuencia, la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios, acogiéndola respecto de los derechos adquiridos y condenando a la empresa Teleantillas, SA., al pago de la proporción del salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dannira Caminero dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00156 de fecha 27 de mayo de 2019, que acogió el recurso de apelación examinado, y, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión justificada y condenando a Teleantillas, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios a favor de la demandante.

c. No conforme con la decisión rendida, la empresa Teleantillas, SA., recurrió en casación resultando apoderada la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, rindiéndose al efecto la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01002 de fecha 29 de octubre del 2021 la cual casó la sentencia impugnada por incurrir en falta de motivos al no pronunciarse sobre argumento de que la comunicación contentiva de la dimisión se encontraba afectada de nulidad por establecer una fecha futura en la que esta surtiría efecto y ser violatoria a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo.

d. Apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00033 dictada en fecha 17 de marzo de 2022 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma de recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se REVOCA, condenándose a la empresa TELEANTILLAS, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) por las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior Dannira Caminero interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios

6. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes*:* ***Primer medio:*** *Violación a la ley (Art. 100, 486 y 36 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil); errónea o falsa interpretación de la ley, violación al principio de la buena fe.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción de motivos y de estos con el dispositivo.* ***Tercer medio:*** *Omisión de estatuir, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

7. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación los que se reúnen por su vinculación la recurrente sostiene en esencia, que los motivos externados por la corte resultan ser incongruentes con la realidad de los hechos acaecidos ya que la trabajadora cumplió con el voto de la ley al notificar en fecha 22 de noviembre de 2017 al Ministerio de Trabajo la dimisión que había ejercido previamente en fecha 20 de noviembre del 2017, siendo efectiva el día 30 de noviembre del mismo año; la ley solo condiciona la validez de la dimisión cuando se notifica al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de los dos días subsiguientes a la materialización del citado acto, por lo tanto, los jueces del fondo interpretaron incorrectamente las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo soslayando, por demás, que el acto realizado por la trabajadora estaba investido de buena fe; que, además, la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir, ya que ni en las motivaciones ni en el dispositivo se pronuncia sobre la alegada nulidad y caducidad de la comunicación de dimisión, pedimentos expresos de la recurrida Teleantillas, SA.

8. Para fundamentar su decisión la corte de envío expuso los motivos que se transcriben a continuación: *6. Que en relación a la nulidad planteada por ser hecho fuera del plazo se depositan sendas comunicaciones tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, la primera del 20/11/2017 expresando en el último párrafo que la dimisión será efectiva el 30/11/2017 y la segunda de fecha 22/11/2017, recibida en la misma fecha en el Ministerio de Trabajo expresando que procede a comunicar que el 20/11/2017 dimitió, pero sucede que según la misma trabajadora, como se ha dicho, la dimisión era efectiva el 30/11/2017 o sea que comunica la dimisión al Ministerio de Trabajo cuando todavía no se hacía efectiva la dimisión o sea no había puesto término al contrato de trabajo, lo que quiere decir que seguía vigente, ya que no existe alguna prueba que la trabajadora de que se trata dejara de trabajar antes del día 30/11/2017 fecha en que hacía efectiva la dimisión, tampoco hay constancia que la trabajadora dejara sin efecto su voluntad de hacer efectiva la dimisión en la fecha mencionada sin que la testigo presentada a cargo de la recurrente aporte nada en tal sentido, por lo cual se reputa injustificada la dimisión por incumplimiento de las formalidades del artículo 100 del código de trabajo, por lo cual se rechaza la demanda interpuesta en cuanto a los reclamos de*

prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo.

9. El Código de Trabajo en su artículo 100 expresa: *(…) En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión el trabajador la comunicación con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa;* de la citada normativa se colige que toda información previa que realice un trabajador avisando que en una fecha posterior pondrá término a su contrato de trabajo no cumple con los requisitos exigidos por el referido artículo 100 para evitar que la dimisión se repute carente de justa causa.

10. En la especie, la corte de envío comprobó que si bien la trabajadora presentó carta de dimisión en fecha 20 de noviembre de 2017 notificando al Ministerio de Trabajo el día 22 del mismo mes, en la misma comunicación manifestó que dicha terminación sería efectiva el 30 de noviembre de 2017, es decir, que al momento de notificar a la autoridad competente el contrato de trabajo seguía vigente, sin que existiese prueba de que en la realidad de los hechos la trabajadora dejó de trabajar antes del día 30 de noviembre en la fecha mencionada, incumpliendo así con las formalidades del artículo 100.

11. Que contrario a lo expresa la recurrente, la comunicación que exige el artículo 100 del Código de Trabajo no persigue que el trabajador revele la intención de poner término al contrato de trabajo, exigencia que se hace cuando la terminación tiene su origen en el uso del derecho del desahucio, sino que esta informa **la terminación del contrato de trabajo una vez se haya consumado**[60], por lo que la Corte de envío actuó correctamente al no aceptar como una comunicación de la dimisión a los fines de dar cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, la carta enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo el día 22 de noviembre de 2017 informando que era efectiva en una fecha futura, al retener que la relación laboral seguía vigente, razón por la cual se rechaza el medio bajo examen.

60 SCJ, Tercera Cámara, sentencia núm. 24, 31 de enero de 2001, B.J. 1082.

12. En ese orden, respecto del argumento relacionado con la omisión de estatuir en cuanto al planteamiento de caducidad, estas Salas Reunidas deben recordar que no debe confundirse la caducidad de la dimisión; que en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae sobre la falta en la que se fundamenta, cuando no es de naturaleza contínua y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia, con el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, lo que procedía y fue abordado en la especie por los jueces del fondo en virtud de los alegatos de la empleadora demandada cuya omisión valorativa denuncia la hoy recurrente, por tanto, se desestima el medio examinado.

13. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente aduce que la sentencia adolece de contradicción de motivos, en virtud de que, por un lado, rechaza la demanda en cobro de prestaciones ejercitada por la exponente por la extemporaneidad de la dimisión, y, por otro lado, retiene el proceder de la empresa recurrida como faltas que tilda de "graves", y en ese orden ratifica la condena en reparación por daños y perjuicios, aunque disminuye su monto a la suma de RD$100,000.00.

14. Sobre la demanda en daños y perjuicios la Corte de envío motivó en el sentido siguiente: *7. Que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por mantenerla laborando fuera de su horario laboral acordado se presentó como testigo a cargo de la demandante y recurrente por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N, la señora Claudia Florimón quien expresó: "P. ¿Qué puede decir de lo que sabe de este proceso; R. yo entré en el 2013 y ella la demandante entró en 2012 ya ella trabajaba en Teleantillas, ella era la presentadora de Uno más Uno y ella era presentadora, realizaba los boletines matutinos de Teleantillas, yo era la encargada de lo que salía al aire, ella era mi aliada para salir al aire desde las 5 de la mañana, hasta las 12 del mediodía, para realizar contenidos y a la vez salir al aire, cuando entré a trabajar me presentaron su perfil de puesto luego en 2015 se mantuvo normal con sus horarios de trabajo hasta que en el 2015 agosto, en esta fecha la parte gerencial Comunicaciones Corripio se reunió con la parte editorial de Teleantillas y deciden lanzar*

al aire un noticiero de fin de semana, es en ese momento entienden la persona correcta era la demandante porque asumía que tenía el perfil y le ofrecen esta posición, que sería los domingos a las 10:00 de la noche porque sabía que no podía llegar a las diez de la noche ella debía estar máximo a las 8:00 de la noche en la planta televisora, la emisión dura media hora y luego de esta emisión la señora Caminero tenía que preparar contenido, luego de la emisión de las 10:30 debía quedarse hora y media o 2 horas del cual ella era presentador al día siguiente y tenía que llegar a las 5:30 de la mañana del día siguiente. P.¿por qué la señora Caminero ya no labora en la empresa?, R. a ella le ofrecieron varias la parte económica por la variación del horario que era domingo a aproximadamente 6 horas le ofrecieron ropa, salón, intercambio, en ese momento la señora Caminero decide iniciar con el proyecto para apoyar la empresa en ningún momento luego de agosto del 2015 no se le hizo ninguna variación o apoyo a nivel de imagen; P.¿por que la demandante ya no continuó laborando en la empresa?; R. Ella decide solicitar una reunión con la gerente de recursos humanos de ambas televisoras para tratar directamente con ella qué iba a pasar, lo que la señora Caminero solicitaba era trabajar de lunes a viernes para ser presentadora de Uno Más Uno y le quitarán el informativo fin de semana ya que la empresa no estaba cumpliendo con lo ofrecido. P.¿qué paso luego de la reunión? R. La señora solicitó la modificación ya que no le estaban haciendo modificación en cuanto a lo económico la señora Yérmenos le dijo que no habría variación en dicho contrato que eso era lo que había, por lo que ella decide enviar su carta de dimisión efectiva el 20/11/2017; declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte y por lo tanto se prueba el incumplimiento del empleador en cuanto a lo acordado en cuanto a mejoras en el contrato de trabajo en relación a lo económico y otros beneficios por variación en el horario, circunstancia que se mantiene hasta el término del contrato de trabajo, lo que constituye una falta grave, por lo que en base al artículo 712 del Código de Trabajo se acoge la solicitud de indemnizaciones por daños y perjuicios y por lo tanto se revoca la sentencia en ese aspecto.

15. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una*

verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[61].

16. Que en virtud de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, el trabajador demandante puede exigir daños y perjuicios en adición a las prestaciones laborales; la admisión de una demanda en daños y perjuicios no está condicionada a que el tribunal acoja la demanda en pago de prestaciones laborales, pudiendo admitirse al margen de que la falta que la fundamente, como en el caso, una causal de dimisión; es decir, en adición a las indemnizaciones por dimisión justificada el trabajador puede recibir sumas por concepto de daños y perjuicios, si el juez estima que las causas que la sustentan constituyen un hecho que comprometa su responsabilidad civil y deba repararse, por lo que el tribunal no incurre en contradicción al declarar injustificada la dimisión por incumplimiento en la notificación al Ministerio de Trabajo y acoger la demanda independiente en daños y perjuicios presentada por la trabajadora por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, por lo que se desestima el medio presentado.

17. Finalmente, la sentencia dictada por la Corte de envío realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, sin que haya contradicción alguna, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Que procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre

61 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 21, 8 de julio 2020, B.J. 1316.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Dannira Caminero, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00033 dictada en fecha 17 de marzo de 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en atribuciones de corte de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00067

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este del 12 de diciembre de 2019,
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hacienda Teresita, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Livio Cedeño J. y Lic. Manuel Emilio Mancebo Méndez.
Recurridos:	Miguel Ángel de León Castillo y Luis Augusto Rondón Peralta.
Abogado:	Lic. Zacarías Payano Almánzar.

Ponente: *Mgdo. Manuel A. Read Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de mayo del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, contra la sentencia núm. 2019002262 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la sociedad comercial Hacienda Teresita, C. por A., Víctor Livio Cedeño J. y Miguel Ángel Cedeño J., representados sus abogados apoderados el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Lcdo. Manuel Emilio Mancebo Méndez.

Parte recurrida en este proceso los señores Miguel Ángel de León Castillo y Luis Augusto Rondón Peralta; este último tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Zacarías Payano Almánzar.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 47-B, Distrito Catastral núm. 11/1, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 18 de septiembre de 2020, la parte recurrente Hacienda Teresita, C. por A., Víctor Livio Cedeño J. y Miguel Ángel Cedeño J. por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 14 de octubre de 2020, la parte correcurrida Luis Augusto Rondón Peralta, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que realizan defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 26 de mayo de 2021, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

D. En fecha 12 de agosto de 2021, la parte correcurrida Luis Augusto Rondón Peralta, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de declaración de defecto del correcurrido Miguel Ángel de León Castillo.

E. En fecha 6 de julio de 2022, la parte recurrente Luis Augusto Rondón Peralta, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de declaración de defecto del correcurrido Miguel Ángel de León Castillo.

F. En fecha 29 de septiembre de 2022, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitieron la resolución núm. 18-2022, mediante la cual rechaza ambas solicitudes de defecto dirigidas contra el señor Miguel Ángel de León Castillo.

G. En fecha 11 de enero de 2023, el correcurrido Miguel Ángel de León Castillo, actuando en su propia representación, depositó una instancia en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expone que no tiene ningún tipo de interés en el presente litigio.

H. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *(…) queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación, contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Hacienda Teresita, C. por A., Víctor Livio Cedeño J. y Miguel Ángel Cedeño J., cuya parte recurrida son los señores Luis Augusto Rondón Peralta y Miguel Ángel de León Castillo.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo*

punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos, cancelación de certificado de título y transferencia de inmueble, incoada por Hacienda Teresita, C. por A., Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, Enma Idaliza Cedeño Jiménez, Bélgica Terrero Ramírez, en relación con la parcela núm. 47-B, Distrito Catastral núm. 11/1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central dictó la sentencia núm. 2537, de fecha 25 de julio de 2008, mediante la cual rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Hacienda Teresita, C. por A., Víctor Livio Cedeño Jiménez, Miguel A. Cedeño Jiménez y Enma Idaliza Cedeño Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1171, de fecha 28 de abril de 2009, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, Hacienda Teresita, C. por A., Víctor Livio Cedeño Jiménez, Miguel A. Cedeño Jiménez y Enma Idaliza Cedeño Jiménez interpusieron un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 295 de fecha 10 de mayo de 2017, la cual casó el asunto y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del departamento Este, sobre la base del siguiente razonamiento: *"Considerando, que en la especie, la Corte a-qua debió igualmente tomar en cuenta que los recurrentes habían solicitado que le fuera entregado una copia certificada del documento en cuestión la cual le sería entregada en un plazo no menor de 21 días, según lo informado por el departamento administrativo, por lo que la obtención de dicho documento antes de dicha fecha escapaba de las manos de los hoy recurrentes; Considerando, que el tribunal a-quo podía, además tratándose de un documento emitido por el mismo Tribunal Superior de Tierras, por tratarse de una resolución*

tendente a decidir sobre la Determinación de Herederos, hacerse valer de un mecanismo, que le permitiera verificar la veracidad del contenido de la que le fue presentada por las partes envueltas en el litigio, cosa que no hizo; que así mismo era deber de dicho tribunal a-quo el estudio de las demás pruebas que le fueron suministradas por ambas partes, a fin de poder formular de manera clara y precisa su fallo; lo cual le ha sido permitido en virtud de la soberana apreciación que gozan los jueces de fondo; Considerando, que tal y como alegan los recurrentes el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos por ellos invocados en sus medios de casación, al ponderar únicamente la existencia o no de su Resolución sobre Determinación de Herederos, desechando las demás pruebas por considerarlas irrelevantes para la solución del caso; en consecuencia, procede acoger los medios del recurso y casar la sentencia por desnaturalización de los hechos y Falta de motivos".

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó su sentencia núm. 201902262 en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, Miguel Ángel Cedeño Jiménez, Hacienda Teresita, C. por A., y Enma Idaliza Cedeño, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 16 de septiembre de 2008, en contra de la sentencia número 2537, de fecha 25 de julio de 2008, dictada por el Tribuna de Tierras de jurisdicción Original del Departamento Central, Séptima Sala Liquidadora, en consecuencia, confirma, por los motivos dados en la presente sentencia, la sentencia recurrida. **Segundo**: Se condena a Víctor Livio Cedeño Jiménez, Miguel Ángel Cedeño Jiménez, Hacienda Teresita, C. por A., y Enma Idaliza Cedeño al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del Dr. Zacarías Payano Almanzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Ordena a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días".*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Hacienda Teresita, C. por A., Víctor Livio Cedeño J. y Miguel Ángel Cedeño J., interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente sentencia.

Análisis de los medios

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: P**rimer medio:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de base legal. **Segundo medio:** desconocimiento de los requerimientos tanto de la doctrina como de la jurisprudencia que exigen para prevalerse de la calidad de comprador de buena fe a título oneroso. **Tercer medio:** omisión de estatuir e insuficiencia de motivos.

5. En el desarrollo de sus medios aquí reunidos, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a-qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y en falta de base legal al considerar erróneamente al recurrido Luis Augusto Rondón Peralta como un adquiriente de buena fe, sin darle crédito a toda la documentación aportada, sobre todo aquella que demostraba que dicho señor, como comprador, tenía conocimiento de la inexactitud del registro así como de las oposiciones a transferencia, por lo cual, no podía ser considerado adquiriente de buena fe. Que la sentencia impugnada omite estatuir sobre muchos planteamientos expuestos por los hoy recurrentes.

6. Por su parte, en apoyo de la decisión impugnada, la parte correcurrida Luis Augusto Rondón Peralta sostiene en sus medios de defensa lo siguiente: que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados ya que consideró conforme la documentación suministrada que el recurrido es un adquiriente de buena fe; que los recurrentes no demostraron el dolo por lo que se impone la protección de tercero adquiriente de buena fe; finalmente, que la sentencia hace una correcta exposición de motivos en cuanto a hecho y derecho en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código Civil dominicano.

7. El correcurrido Miguel Ángel de León Castillo se limita a establecer que recibió la notificación y emplazamiento del recurso de casación conforme el acto núm. 2201/2020 de fecha 21 de octubre de

2020, del alguacil José Rafael Peralta Chávez; sin embargo, no tiene ningún interés en el proceso puesto que vendió de manera legal todos sus derechos sobre la parcela en litis, a favor de Luis Augusto Rondón Peralta.

8. En relación con los medios examinados, la corte de envío expuso en la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

"*10. Que el hoy recurrido, Luís Augusto Rondón Peralta, adquirió el derecho de propiedad de una porción dentro de la parcela 47-B del Distrito Catastral No. 11.1 ubicado en Higüey, La Altagracia, producto a sendas ventas efectuadas por herederos determinados por la resolución impugnada. 11. Que el hecho en controversia manifestado por la parte recurrente radica en que la referida determinación de herederos deviene en nula porque el bien legado ya no se encontraba dentro del patrimonio de la de cujus sino que fue aportado en naturaleza a la razón social Hacienda Teresita, C. por A., consecuentemente, la venta realizada por los presuntos herederos al hoy recurrido deviene nula. Amén de que por la aportación en naturaleza del bien inmueble el testamento ejecutado deja de tener efecto. 12. Que, para la especie, en necesario señalar que la demanda en nulidad de resolución de determinación de herederos solo es posible cuando la cosa legada se encuentra dentro del patrimonio de los herederos determinado o cuando se demuestre que el tercero adquiriente lo hizo de manera dolosa (…). 13. Que cuando el bien legado ha sido enajenado, al heredero o cualquier tercero que se considere perjudicado en sus derechos, por la referida determinación, solo les queda abierta las acciones de tipo personal contra los beneficiarios de la determinación, pero nunca afectar los derechos del adquiriente de buena fe. 14. En la especie, si bien la recurrente critica tanto el testamento ejecutado, la calidad de propietaria de la de cujus de la parcela legada y la falta del Registrador de títulos de Higüey de hacer caso omiso a la oposición que efectuaran sobre el inmueble en cuestión, no menos cierto es que no se ha probado que el recurrido, Luis Augusto Rondón, sea un adquiriente de mala fe y que la compra realizada, sobre la referida parcela, fuera con intención dolosa, pues: 1) El hecho de que la señora Teresa Guerrero Peynado hubiera realizado un aporte en naturaleza a la razón social Hacienda Teresita C. por A., con posterioridad al testamento ejecutado, el cual no fue sometido oportunamente a registro, es contrario al principio de publicidad que*

establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia; y 2) la presunta irregularidad del Registrador de Títulos de Higüey al no ejecutar una oposición a transferencia sobre la parcela en cuestión, que tampoco fue publicitada, no puede tener consecuencias sobre un tercero adquiriente de buena fe. 15. Que la existencia de un tercero adquiriente de buena fe impide a esta jurisdicción valorar los aspectos relativos a la validez de la determinación de herederos o la regularidad del aporte en naturaleza, pues, en ningún supuesto se podría perturbar el derecho de propiedad del referido adquiriente. Así las cosas, es de derecho confirmar la sentencia recurrida, pero por los motivos dados en el desarrollo de la presente sentencia.

9. Analizados los medios, la defensa del recurrido y el contenido de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas observan que el aspecto controvertido en los medios y la sentencia impugnada es la condición de adquiriente de buena fe del señor Luis Augusto Rondón Peralta a quien, en opinión de la corte *a-qua,* para determinar su mala fe, no se le puede oponer un acto de aporte en naturaleza que nunca fue registrado y que controvierte los derechos de su causante el señor Miguel Ángel de León Castillo y demás causahabientes de la señora Teresa Guerrero Peynado; ni tampoco, se le pueden imputar las supuestas irregularidades en que incurrió el Registrador de Títulos de Higüey al ejecutar una oposición a transferencia.

10. El recurrente sostiene en sus medios que el señor Luis Augusto Rondón Peralta no puede ser considerado adquiriente de buena fe por la existencia de oposiciones a transferencia, a las cual tenía acceso mediante una certificación de estado jurídico del inmueble que debió solicitar; sin embargo, en los motivos de la sentencia impugnada se indica expresamente que, las supuestas oposiciones no fueron ejecutadas por el Registrador de Títulos, es decir, no se encontraban inscritas al momento del registro de los derechos del tercero adquiriente Luis Augusto Rondón Peralta.

11. En efecto, como bien juzgó la corte *a-qua* en ejercicio de su poder soberano de apreciación, en la especie no fue probada la mala fe, pues el error del Registro de Títulos que impide la publicidad de una inscripción de anotación preventiva o de oposición a transferencia no

puede afectar la presunción de adquiriente de buena fe[62], salvo que se pruebe que tuvo conocimiento de la situación por otros medios[63], o que se trate de la transferencia de bienes considerados de dominio público[64], lo cual no es el caso. Al respecto, la jurisprudencia es firme en considerar que no es ni facultad ni deber del tercero adquiriente comprobar la regularidad o irregularidad de los actos de su causante; lo importante es determinar si el tercero adquiriente tenía conocimiento de esos vicios, caso en el cual sería considerado de mala fe[65], motivos estos por los cuales se desestiman los medios examinados.

12. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación depositado por la sociedad comercial Hacienda Teresita, C. por A., Víctor Livio Cedeño J.

62 SCJ, 3ra Sala, 3 de febrero de 2016, núm. 12, B. J. 1263, pp. 1377-1388.
63 SCJ, 3ra. Sala, 29 de octubre de 2021, núm. 99, B. J. 1331, pp. 6496-6508.
64 SCJ, 3ra Sala, 30 de enero de 2019, núm. 30, B. J. 1298, pp. 2273-2285.
65 SCJ, 30 de junio de 2021, núm. 76, B. J. 1327, pp. 5119-5127.

y Miguel Ángel Cedeño J., en fecha 18 de septiembre de 2020, contra la sentencia núm. 2019002262, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan a la sociedad comercial Hacienda Teresita, C. por A., a los señores Víctor Livio Cedeño J. y Miguel Ángel Cedeño J., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte correcurrida, Lcdo. Zacarias Payano Almánzar, que las ha avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00068

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurridos:	Emiliano Pérez Espinosa y compartes.
Abogados:	Dres. Tamayo J.S. Tejada Ventura, Alcibiades Manuel Alburquerque H., Licdos. José Manuel Difó, Ariel Guzmán Andújar, Cristian Perelló Aracena y Licda. Teresina Grimaldi de Moya.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo

Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de mayo del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00105 de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución del Gobierno Central, representada por su ministro Roberto Álvarez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Parte recurrida en esta instancia: **1)** Emiliano Pérez Espinosa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura y al Lcdo. José Manuel Difó; **2)** Luis Arturo Lithgow Cruz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Alcibiades Manuel Alburquerque H.; **3)** Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena; **4)** Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Teresina Grimaldi de Moya; y **5)** Elio Pacífico, Fernando Antonio Pérez Memen y Laura Guzmán Ibarra, quienes no produjeron memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 4 de julio de 2023, la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 21 de julio de 2023, la parte recurrida Emiliano Perez Espinosa por intermedio de sus abogados depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 24 de julio de 2023 los recurridos Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Evelin Gricelda Rodríguez

Iciano y Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, por intermedio de sus abogados depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.

D. Que en fecha 25 de julio de 2023, la parte recurrida Luis Arturo Lithgow Cruz, por intermedio de su abogado, depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

E. Mientras que, en fecha 31 de julio de 2023, la parte recurrida Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, por intermedio de su abogada, depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

F. En fecha 18 de octubre de 2023, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

UNICO: *Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la institución MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra la sentencia número 0030-03-2023-SSEN-00105 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

G. El recurso de casación que nos ocupa se depositó después de la entrada en vigor de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), cuyos recurridos son Emiliano Pérez Espinosa, Luis Arturo Lithgow Cruz, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Evelin Gricelda Rodríguez Iciano, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Elio Pacífico, Fernando Antonio Pérez Memén y Laura Guzmán Ibarra.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un punto mixto de derecho, en el que se somete nuevamente al contradictorio el respeto al debido proceso y la interpretación del artículo 45 de la Ley núm. 107-13 en la declaratoria de lesividad de los actos administrativos por interés público.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Mediante resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020 el Ministerio de Administración Pública (MAP) validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentran los hoy recurridos.

b. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) a través de una comisión designada por el ministro concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020 y presentar un informe al respecto mediante el que se determinó que fueron retirados 9 funcionarios e incluidos 13 diferentes, no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y que, de esos 13 funcionarios, solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática.

c. Mediante la resolución núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), declaró de oficio lesiva para el interés público la resolución núm. 136-2020 por

considerarla violatoria de principios, normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d. Los señores Víctor Manuel Grimaldi Céspedes y Wendy Teresa Goico Campagna interpusieron un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 142-2020 (que declara lesiva la resolución núm. 136-2020) rechazado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 25 de septiembre de 2020 mediante comunicación núm. 0010640.

e. En fecha 15 de septiembre de 2020 el Ministerio de Administración Pública (MAP) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424 de fecha 9 de julio de 2021 que lo acogió parcialmente, declarando nula la resolución núm. 136-2020, en lo que respecta a los señores Femando Antonio Pérez Memén, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Crisci, Emilio N. Conde Rubio, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral, Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goleo Y., Alfonsina González Nicasio, Joaquina García Mota, Santiago Rodríguez Figuereo, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera y mantuvo sus efectos respecto de los señores Marino Beriguete, René Bienvenido Santana González, Víctor Rafael Rosario Belliard y José Amaldo Serrulle Ramia.

f. Contra esta decisión fueron presentados tres recursos de casación: **a.** interpuesto por Luis Arturo Lithgow Cruz, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0722 de fecha 29 de julio de 2022, que acogió el recurso, casando parcialmente la sentencia impugnada; **b.** recurso interpuesto por Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0778 de fecha 29 de julio de 2022, que acogió el recurso, y casó la sentencia impugnada; y **c.** el recurso presentado por Alfonsina Margarita González Nicasio y

Wendy Teresa Goico Campagna, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0903 de fecha 31 de agosto de 2022, que también acogió el recurso, casando parcialmente la sentencia impugnada; todas las sentencias dispusieron el envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

g. Apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00105 de fecha 31 de marzo de 2023 cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2020, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra la resolución número 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por esa misma institución, por haber sido incoado de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, contra el acto núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); en consecuencia, ANULA el acto administrativo núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución número 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, conforme los motivos anteriormente expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a los intervinientes voluntarios, VÍCTOR MANUEL GRIMALDI CESPEDES, ELIO PACIFICO, ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, VENUS GUILLERMINA CARBONELL PICHARDO, JOAQUINA GARCIA MOTA, HUGO MAXIMILIANO GUILIANI CURY, JOSE MANUEL CASTILLO BETANCES, ALFONSINA MARGARITA GONZÁLEZ NICASIO, WENDY TERESA GOICO CAMPAGNA, EMILIANO PÉREZ ESPINOSA, SANTIAGO RODRÍGUEZ FIGUEREO, MOIRA RAFAELA DEL CARMEN VARGAS FRANCISCO, JONNY JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, MARIBEL MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRIGUEZ ICIANO, VICTOR RAFAEL*

ROSARIO BELLIARD, RENE BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MARINO BERIGUETE, FREDERMIDO FERRERAS DÍAZ, IVÁN ERNESTO GATÓN ROSA, ELIC FERNANDEZ CARRERA, PATRICIA DORE CASTILLO, JOSÉ ARNALDO SERULLE y RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, estas salas verificarán si procede la declaratoria de defecto de los recurridos: Elio Pacífico, Fernando Antonio Pérez Memén y Laura Guzmán Ibarra, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[66].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 414/2023 de fecha 11 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo examen permite advertir que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación al Lcdo. César Alexander Noboa Valenzuela, abogado que representó a la parte recurrida Elio Pacífico en el recurso contencioso administrativo conocido por el tribunal *a quo*.

8. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual*

66 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

se recurre[67], situación que se configura en este caso de modo que el emplazamiento realizado mediante el referido acto núm. 414/2023 de fecha 11 de julio de 2023 debe ser considerado como válido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida Elio Pacífico no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, al no haber depositado su memorial de defensa, procede declararlo en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. En lo que respecta a los señores Fernando Antonio Pérez Memén y Laura Guzmán Ibarra estos fueron notificados a domicilio desconocido mediante actos núms. 416/2023 y 417/2023 ambos de fecha 11 de julio de 2023, instrumentados por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

11. Conforme con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de 5 días hábiles[68]. En ese sentido, estas Salas Reunidas comprueban de la sentencia impugnada que los señores Fernando Antonio Pérez Memén y Laura Guzmán Ibarra no fueron partes ni fueron representados en las instancias llevadas en las jurisdicciones anteriores, así como tampoco ante el tribunal *a quo* que dictó la sentencia hoy impugnada en casación, por tanto, no pueden ser parte recurrida en el presente recurso de casación.

---

67 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

68 **Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida**. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

En cuanto al interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea diversos vicios de casación recogidos en un medio, en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, argumentando, en esencia, que no le fueron notificadas las sentencias de casación ni fue llamado por ante el tribunal de envío, no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, lo que le impidió hacer los reparos de lugar, vicio cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de los medios

17. Una vez resueltas las cuestiones incidentales procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente; en ese sentido, dicha parte invoca el medio de casación siguiente: ***único medio:*** *Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución (al Mirex, no le fue notificada la sentencia que casa con envío, ni fue llamado al Tribunal de envío, es decir, no se pudo defender ante el tribunal de envío); b) Errónea interpretación y aplicación del artículo 45 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, c). Falta de estatuir y, d) fallo ultra y extrapetita.*

18. Para apuntalar el primer aspecto del medio presentado, la parte recurrente alega violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, estableciendo que no le fueron notificadas las sentencias de casación emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni fue llamado al tribunal de envío, por lo que no se pudo defender ante este, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

19. Los recurridos Luis Arturo Lithgow Cruz; Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco plantean los mismos medios de defensa en sus escritos respecto de este aspecto, estableciendo que en la materia que nos ocupa y así es mandato de la Ley núm. 1494, el tribunal de envío solo actúa como un tribunal de revisión de los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, limitado así a estatuir sobre aquellos aspectos que esta Corte de Casación ha censurado cuando ha casado y enviado el asunto por ante un nuevo tribunal. Por si fuera poco, la legislación anterior sobre procedimiento de casación, aplicable a estas decisiones que fueron casadas con envío en el año 2022 disponía que el tribunal de envío deberá atender a "las reglas de procedimiento"; así las cosas, las reglas que se imponen al tribunal de envío en materia contencioso administrativa son básicamente dos: 1) la de fallar nuevamente el caso limitándose a observar las disposiciones que la Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre los puntos de derecho objeto de casación (párrafo III, art. 60, Ley 1494); 2) realizar dicha valoración al amparo de las reglas de procedimiento de la materia (art. 21, ley 3726-53); de este modo, el tribunal al evacuar su decisión se encontraba en condiciones para estatuir sobre los puntos de derecho que previamente había fijado la Suprema Corte de Justicia, y jamás podía inferirse que el recurrente había dejado de ejercer oportunamente sus medios de defensa ya que había comparecido previamente mediante una amplia presentación de escritos y pruebas que desarrolló durante todo el proceso atinente a la instrucción del caso que nos ocupa.

20. De su lado, el recurrido Emiliano Pérez Espinosa establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores estuvo representado a través de la Procuraduría General Administrativa por lo que no puede alegar

violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y al derecho a la defensa.

21. Mientras que, el recurrido Víctor Manuel Grimaldi Céspedes manifiesta en su memorial que no fue celebrada audiencia pública para el envío en cuestión pues el artículo 29 de la Ley núm. 1424 establece que el Tribunal Superior Administrativo es quien estima si es el caso de celebrar audiencias y que la misma sentencia de casación con envío contenía los lineamientos para el fallo de parte del tribunal de envío.

22. La valoración del alegato presentado impone reiterar que las sentencias de casación con envío fueron dictadas en fechas 29 de julio de 2022 y 31 de agosto de 2022; en ese sentido, en la materia que nos ocupa, la legislación vigente que regía el apoderamiento de la jurisdicción de envío es el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835, del 20 de mayo de 1954, que dicta en su párrafo IV. *(…) Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas*[69]*.*

23. Del artículo anterior se deriva que al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pero en materia contenciosa administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

24. Es necesario establecer que el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia

69 Actual Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley núm. 13-07.

según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[70].

25. Que, en los casos de casación con envío la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

26. En ese contexto si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual

70 Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que les otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

27. En ese hilo conductor es menester indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados.

28. Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente de las incidencias descritas en la sentencia impugnada se observa que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción hasta la emisión de los autos de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer los envíos hechos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no existe evidencia que las sentencias de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispusieron el envío fueran notificadas oportunamente a la parte hoy recurrente, o que tuviera conocimiento del proceso ante la jurisdicción en envío, en virtud de que este no tenía la obligación de reiterar las notificaciones o convocar audiencia.

29. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

30. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (…). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones*

inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso[71].

31. En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencia que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo.

32. Estas Salas Reunidas son de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes.

33. A este respecto permitir que el tribunal de envío dirima el asunto del que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena su apoderamiento sería permitir decisiones que afectan derechos tanto de particulares como de las administraciones públicas sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales ellos son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

34. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura guiada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes; en consecuencia, este plenario concluye que en estos casos la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente al proceso, en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, alcance y los méritos del apoderamiento de la

71 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia (para los casos de sentencias de casación con envío dictadas con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación)[72], por efecto del artículo 60 Ley núm. 1494-47 como tribunal del cual emana la decisión, y su comprobación al tribunal de envío, como continuador del proceso a raíz de un envío dispuesto por esta Corte de Casación, que además de ser atributivo de competencia pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta sobre la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la Corte de Casación, y puedan pronunciarse sobre ellos ante el tribunal de envío o reenvío.

35. En esas atenciones, al comprobarse que en el caso el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas y estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

36. Que tratándose de una segunda casación estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

37. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada,

72 Las sentencias de casación con envío dictadas luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 se regirán por lo dispuesto en sus artículos del 62 al 72.

o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

38. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47, de 1947; Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00105 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Sala
Sala Civil y Comercial

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0952

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amaury Germán Tejada Peñaló.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Laboratorio Clínico Amadita P. González, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Juan Francisco Abreu Hernández y Licda. Katiuska Jiménez Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Amaury Germán Tejada Peñaló, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. González, S.A.S., representada por la doctora Patricia González de Bergés; y Andreina Antonio García Vázquez, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y Juan Francisco Abreu Hernández; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00080, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Amaury Germán Tejada Peñalo, contra la sentencia núm. 208-2019-SSEN-01724, dictada en fecha diez (10) días de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión en todas sus partes;* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente señor Amaury Germán Tejada Peñalo al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la recurrida el Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y la Licda. Katisuka Jiménez Castillo, quienes afirman estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre del 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Amaury Germán Tejada Peñaló y como parte recurrida la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. González, S.A.S., y Andreina Antonio García Vázquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por Amaury Germán Tejada Peñaló contra la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. González, S.A.S., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; según la sentencia núm. 208-2019-SSEN-01724, de fecha 10 de diciembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente; recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de verificar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008—, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada". Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

4) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 204-2021-SSEN-00080, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; este documento no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte *a qua*.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien dicha sentencia dice estar certificada por Sheila Matías Fernández, secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no se trata de su original, sino una fotocopia del documento, que solo contiene en original un sello

de un alguacil. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Amaury Germán Tejada Peñaló, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00080, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0953

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Pérez Peláez.
Abogados:	Licdos. Guyen Alfonso Reyes Suero y Yovanny P. Pérez Peláez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Pérez Peláez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guyen Alfonso Reyes Suero y Yovanny P. Pérez Peláez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quien está representada por el señor Milton Teófilo Morrison, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00124, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por señor Pedro Pablo Pérez Peláez, mediante el acto 1,082/2022, de fecha catorce del mes de mayo del año dos mil veintidós (14/05/2022), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; B) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante el acto número 690/2022 de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil veinte y dos (20/05/2022), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ambos contra la sentencia marcada con el número 0105-2022-SSEN-00044, de fecha nueve del mes de marzo del Año dos mil veinte y dos (09/03/2022), evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia REVOCA la sentencia por los motivos expuestos y rechaza la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente principal señor Pedro Pablo Pérez Peláez, al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca

agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2017/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1,720/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Pablo Pérez Peláez y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00044, de fecha 9 de marzo de 2022, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **b)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, siendo acogido por la corte *a qua* el recurso incoado por la parte demandada primigenia, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original, en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el recurso de casación no cumple con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de septiembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad.

9) Ahora bien, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. Es decir, lo que produce la caducidad del recurso de casación bajo el marco de la nueva Ley 2-23, es la falta de depósito del acto de emplazamiento o que no sea depositado dentro de los 15 días hábiles que siguen al depósito del memorial de casación (*depósito tardío*).

10) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

11) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 22 de septiembre de 2023. Por otro lado, el plazo de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 6 de octubre de 2023, mientras que dicho deposito fue realizado por la parte recurrente el viernes 20 de octubre de 2023, resultando evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la

caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Pérez Peláez, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00124, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Pablo Pérez Peláez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0954

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Ysabel Bello Ramírez.
Abogado:	Dr. Francisco Altagracia Santa de León.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Ysabel Bello Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Francisco Altagracia Santa de León; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación del indicado memorial.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00092, dictada en fecha 7 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la razón social Banco Popular dominicano, por no haber concluido en audiencia, en fecha doce del mes de octubre del año dos mil veintiuno (12/10/2021). SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente y carente de fundamentación legal, el recurso de apelación interpuesto por Ana Isabel Bello Ramírez, en fecha cinco del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (05/11/2021), contra la sentencia civil marcada con el número 1076-2019-SCIV-000436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinte del mes de marzo del año dos mil diecinueve (20/03/2019), en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: Comisiona al ministerial Johan Daivis Tapia, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara las costas de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) la resolución núm. 1507/2022 del 14 de septiembre de 2022, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la cual declaró el defecto del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Ysabel Bello Ramírez, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda; **c)** la demandante original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar al recurrido en fecha 28 de abril de 2022 y que la primera procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido mediante el acto núm. 240/2022, de fecha 6 de julio de 2022, del ministerial José Antonio Peña Moquete, de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, en la calle Padre Billini esquina Jame Mota, sin número, del municipio Santa Cruz, provincia Barahona, donde se encuentra la sucursal del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en la ciudad de Barahona; y una vez allí habló con Ruth Galarza, quien dijo ser oficial de plataforma; a través de dicho acto, la recurrente notificó el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

7) En ese sentido, el plazo se extiende en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 185 km equivalentes a un aumento de 6 días, adicional al plazo franco, es decir, que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 6 de junio de 2022, de lo que se advierte que al hacerse la notificación del emplazamiento el 6 de julio de 2022, se produjo fuera del plazo previsto en el art. 7 de la Ley 3726 del 1953. En consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente contra la sentencia criticada en su recurso.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y art. 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Ysabel Bello Ramírez, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00092, dictada en fecha 7 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0955

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfi Evangelista Arias.
Abogadas:	Licdas. Delsania González y Violeta Fulgencio.
Recurrida:	Ponciana Encarnación Nova.
Abogada:	Licda. Tania Amarilis Varela Almonte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adolfi Evangelista Arias, por intermedio de las Lcdas. Delsania González y Violeta Fulgencio; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ponciana Encarnación Nova, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Tania Amarilis Varela Almonte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de junio de 2022, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación presentado por el señor ADOLFI EVANGELISTA ARIAS en contra de la señora PONCIANA ENCARNACIÓN NOVAS, mediante el acto número 196-2021, en fecha 26/04/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en contra de la sentencia marcada con el número 346-2021-SSEN-00001, de fecha 15/03/2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya; y por tanto, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida. SEGUNDO: NO ha lugar a estatuir sobre las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adolfi Evangelista Arias y como parte recurrida Ponciana Encarnación Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Ponciana Encarnación Nova interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo contra Adolfi Evangelista Arias, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio Quisqueya, que condenó al actual recurrente al pago de RD$72,000.00, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de Adolfi Evangelista Arias del inmueble alquilado, esto mediante la sentencia civil núm. 346-2021-SSEN-00001, de fecha 15 de marzo de 2021; **b)** Adolfi Evangelista Arias apeló dicha decisión; el juez apoderado rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisible, ya que fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2022 y notificado el emplazamiento el día 19 de octubre de 2022; que es menester aclarar que en virtud del artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, la sanción procesal que corresponde a la situación denunciada por la parte recurrida no es la inadmisión como erróneamente ha sido solicitado, sino la caducidad y así procede conocerlo.

3) Según el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (…)*.

4) El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que, *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos*

previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 30 de agosto de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Andolfi Evangelista Arias, a emplazar a la parte recurrida Ponciana Encarnación Nova, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 168-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, notificación realizada en la calle Sergio A. Beras, San Pedro de Macorís.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrida el emplazamiento, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 77.8 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 3 días en razón de la distancia.

8) Conforme a los documentos anteriores, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 30 de agosto de 2022, por lo tanto el último día hábil para emplazar a la recurrida –aumentado en 3 días en razón de la distancia- era el lunes 3 de octubre de 2022; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 19 de octubre de 2022, mediante acto núm. 168/2022, antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, como ha sido solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 26 y 28 de la ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Adolfi Evangelista Arias, contra la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de junio de 2022, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Tania Amarilis Varela Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0956

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Accecon, S.R.L.
Abogada:	Licda. Josefina A. Batista S.
Recurrido:	Constructora Vistasol, CVS, S.R.L.
Abogados:	Lic. Alfredo J. Nadal, Licdas. Delfina López Cohén, Clara Cruz y Laura Torres.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, aña 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Accecon, S.R.L., debidamente representada por su gerente Ing. Josuan Encarnación, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Josefina A. Batista S.; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida la entidad Constructora Vistasol, CVS, S.R.L., debidamente representada por su gerente José Ismael Espinal Fernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Delfina López Cohén, Clara Cruz y Laura Torres; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00233, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por ACCECON, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00326, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de VISTASOL, CVS, S.R.L, con motivo de la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: SE RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00326, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente ACCECON, S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Alfredo Nadal, abogado de la contraparte, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 349/2024, instrumentado en fecha 4 de abril de 2024, por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de abril de 2024; –**c)** el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2024, donde la parte recurrida,

María Antonia Mercedes de Ramos, invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 930/2024, instrumentado en fecha 14 de abril de 2024, por el ministerial Jefferson A. Sánchez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Ejecución Sanción Adolescente Santiago, contentivo a la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente entidad Accecon, S.R.L., y como parte recurrida entidad Constructora Vistasol, CVS, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Accecon, S.R.L., incoó una demanda en incumplimiento de contrato contra Constructora Vistasol, CVS, S.R.L., acción que fue rechaza mediante la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00326, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 930/2024, de fecha 17 de abril de 2024, del ministerial Jefrerson A. Sánchez Encarnación, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 41/2024, de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Jefferson A. Sánchez Encarnación, de generales que figuran, realizado a requerimiento de la Constructora Vistasol, CVS, S.R.L., ahora recurrida. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la calle 16 de agosto núm. 124, tercera planta, apartamento 1-2, Plaza Julián Ramia, lugar donde se encuentra el domicilio de la entidad Accecon, S.R.L., fue notificada la sentencia impugnada, en manos de Elizabeth Capellán, quien dijo ser abogada del requerido, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

8) En ese sentido, el indicado acto núm. 41/2024, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de enero de 2024, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 15 de febrero de 2024, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido notificado en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, por lo que el indicada plazo vencía el viernes 23 de febrero de 2024; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Accecon, S.R.L., contra de la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00233, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Accecon, S.R.L., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Delfina López Cohén, Clara Cruz y Laura Torres, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0957

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Magdaleno Uribe Reynoso.
Abogado:	Lic. Héctor Nina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Magdaleno Uribe Reynoso, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Nina; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00098, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad EDESUR, S.A. contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00095 de fecha 28 de febrero de 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MAGDALENO URIBE REYNOSO, contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00095 de fecha 28 de febrero de 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, MODIFICA la misma en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea como sigue:* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Magdaleno Uribe Reynoso, en su indicada calidad de padre del joven Jefry Uribe Lebrón, por los daños y perjuicios por él experimentados, por los motivos expuestos en esta sala de la corte;* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 086/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **c)** el

memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2023; y **d)** el acto núm. 420/2023, de fecha 15 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como recurrido Magdaleno Uribe Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual parte recurrida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00095, de fecha 28 de febrero de 2017, acogió la demanda condenando a la parte demandada a pagar a favor del demandante RD$1,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios percibidos; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal e incidental, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso incidental interpuesto por la hoy recurrente, revocando la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; **c)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación en contra de la precitada decisión, fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-22-0974, de fecha 30 de marzo de 2022, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, modificando a su vez la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que retuvo primer grado, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S. A. al pago de RD$1,500,000.00 en favor del actual recurrido, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(…) Invoca la parte recurrente, como fundamento de la desnaturalización invocada, que la corte no analizó que este no se encontraba en su vivienda al momento de la ocurrencia de los hechos, argumento en que sustenta que la corte no debió rechazar la demanda fundamentada en la alegada conexión ilegal. Tal y como alega la referida parte, consta en el fallo impugnado que la alzada evaluó, para formar su convicción

respecto del caso, entre otros medios probatorios, el informativo testimonial celebrado en primer grado en que fue escuchada Doris Guzmán Reynoso, en cuya casa -según alegaba el ahora recurrente- se suscitó el hecho. (…) Así como es argumentado, se retiene que la alzada –al formar su convicción con relación del caso concreto- no evaluó debidamente las declaraciones de la referida testigo. Así resulta, en razón de que de estas se deriva que el hecho en virtud del cual se reclamaba en justicia se suscitó en la vivienda de Doris Guzmán Reynoso y no, como lo asumió la corte, en la vivienda propiedad del ahora recurrente. En ese orden de ideas, al limitarse la alzada a establecer, para fundamentar el rechazo de la demanda primigenia, que no se le había aportado la prueba de la relación contractual vigente entre Magdaleno Uribe Reynoso y la empresa distribuidora, desconoció la realidad de los hechos en la forma que le fueron presentados y probados, pues –como bien indica el indicado recurrente en casación- en estos casos no se precisa la demostración de una relación contractual vigente con la empresa distribuidora (…).

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de desarrollados conciernen a los siguientes: primero: violación a la ley; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en violación de la norma, específicamente de Ley General de Electricidad la cual establece que manera clara y categórica que todo usuario del servicio eléctrico deberá estar provisto de un medidor para ser un cliente normado por la empresa distribuidora, el cual también deberá estar al día en el pago del mismo, en razón de que contrario a esto sería considerado un usuario ilegal y por ende carece de calidad para reclamar ningún daño, lo cual trae consigo una falta considerada de parte de la víctima, y en este caso al evidenciarse que en la casa donde ocurrió el siniestro no había un contratado un servicio regular, la corte *a qua* no debió retener responsabilidad civil en contra de la entidad hoy recurrente.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer por un lado la responsabilidad civil de Edesur, sin embargo, por otro lado, reconoce que el incendio ocurrió dentro de la casa de la señora Doris Guzmán Reynoso, la cual debió ser considerada como la verdadera responsable del accidente eléctrico por utilizar el servicio de forma irregular.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la

competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

11) Conforme los expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el caso que nos ocupa, el cual concierne a segundo recurso de casación, por tratarse de un asunto en el que coexisten medios de casación mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0958

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jose Luis Mendez y compartes.
Recurrido:	Germán Antonio Alcántara Minalla.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Corrección error material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de corrección de error material, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2023, por Germán Antonio Alcántara Minalla,

representado por la Lcda. Sandra Montero Paulino; de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2023, la parte recurrida, solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: CORRECCIÓN en la parte dispositiva de la resolución 0698/2023, donde indica Ramón Soñé, cuando lo correcto es Germán Antonio Alcántara Minalla, ya que Ramón Doñé no es parte en este proceso.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2019, y en donde figura como parte recurrida Germán Antonio Alcántara Minalla, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-0437, de fecha 29 de marzo de 2023, que dicta lo siguiente: ***PRIMERO****: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Germán Antonio Alcántara Minalla, representado por la licenciada Sandra Montero Paulino, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.* ***SEGUNDO****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.*

2) En tal sentido, Germán Antonio Alcántara Guzmán, solicitó mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2023, la corrección del error material que se deslizó en el dispositivo de dicha decisión, lo cual fue acogido mediante resolución núm. 0698/2023, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Sala cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: ACOGE la solicitud de revisión presentada por los sucesores de Ramón Soñé, en relación a la sentencia núm. SCJ-PS-23-0437, de fecha 29 de marzo de 2023, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

en fecha 11 de mayo de 2019, y por vía de consecuencia ORDENA que en el ordinal segundo de su parte dispositiva en lo adelante se lea: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

3) En esta ocasión, mediante instancia antes descrita, de fecha 30 de octubre de 2023, el solicitante, en síntesis, requiere del tribunal que sea corregido el error material e involuntario en el ordinal primero de la resolución antes descrita, al establecer que la solicitud de revisión fue presentada *por los sucesores de Ramón Soñé*, cuando lo correcto es que diga que fue presentada por Germán Antonio Alcántara Minalla.

4) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

5) El artículo 60 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, dispone que: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.*

6) De la interpretación de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*.

Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

7) A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

8) En esta oportunidad, se pretende pura y simplemente la corrección de un error material deslizado en el dispositivo de una resolución, lo que implica que se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

9) Del examen del caso que ocupa nuestra atención, se verifica que tal y como establece la parte solicitante, en el ordinal primero del dispositivo de la indicada resolución se incurrió en el error de indicar *ACOGE la solicitud de revisión presentada por los sucesores de Ramón Soñé*, cuando lo correcto es que establezca la solicitud de revisión presentada por Germán Antonio Alcántara Minalla.

10) En virtud de lo antes expuesto, ante la existencia de un error material involuntario en el dispositivo de la resolución núm. 0698/2023, de fecha 30 de junio de 2023, procede acoger la solicitud examinada tal y como se harán constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de revisión presentada por Germán Antonio Alcántara Minalla, en relación a la resolución núm. 0698/2023, de fecha 30 de junio de 2023, y por vía de consecuencia ORDENA que en el ordinal primero de su parte dispositiva en lo adelante se lea: *ACOGE la solicitud de revisión presentada por Germán Antonio Alcántara*

Minalla, en relación a la sentencia núm. SCJ-PS-23-0437, de fecha 29 de marzo de 2023, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2019, y por vía de consecuencia ORDENA que en el ordinal segundo de su parte dispositiva en lo adelante se lea: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0959

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Lorenzo Rosario.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.
Recurrido:	Banco BHD Múltiple León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como recurrido el Banco BHD Múltiple León, S. A., representado por Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00030, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Lorenzo Rosario contra la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00352, de fecha 18 de mayo de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Segundo: Condenando al señor Juan Lorenzo Rosario al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Yleana Polanco Brazoban y el Lic. Edgar Tiburcio Moronta, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a**)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Lorenzo Rosario y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en

ocasión de una demanda en nulidad de traspaso de títulos de propiedad y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Lorenzo Rosario contra Banco Múltiple BHD León, S. A., la cual fue rechazada en primer grado, al tenor de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00352, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia cuestionada, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008– prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 335-2018-SSEN-00030, dictada en fecha 22 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, **la cual fue firmada en formato físico**, sino que depositó una fotocopia simple de la misma; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 41, numeral 5 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023..

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Rosario, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00030 de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0960

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Tunc, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pavel Germán Bodden.
Recurridos:	Naty Transporte y compartes.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Tunc, S. R. L., representada por su gerente general, José Luis Bautista Do Rego, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pavel Germán Bodden; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** la entidad Naty Transporte y Ezid Alejandro Arias, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez; y **b)** Naty Transporte, S. A., Ezid Alejandro Arias, Dufry, Dufry Américas, Corp. Caribe Corp., Dufry Caribe Corp., e Interdutyfree; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00147, dictada en fecha 15 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas, DUFRY AMÉRICAS Y CARIBE CORP, (DUFRY) Y DUFRY CARIBE CORP., Y DUFRY E INTERDUTYFREE, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad NATY TRANSPORTE, S. A., y el señor EZID ALEJANDRO ARIAS, mediante acto ya descrito, contra la sentencia civil No. 3245 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Resolución de Daños y Perjuicios, fallada a favor de INVERSIONES TUNC SRL., y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Resolución de Contrato incoada por la entidad NATY TRANSPORTE, S. A., y el señor ZAID ALEJANDRO ARIAS, en contra de la entidad INVERSIONES TUNC SRL, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara resolución del contrato que se describe a continuación: Contrato de Servicios de Transporte de fecha 15 de septiembre del año 2000 el señor EZID ALEJANDRO ARIAS en representación de la compañía NATY TRANSPORTE S.A., (NATRA) suscribió un contrato de servicios de transporte con la entidad INTERDUTYFREE en la cual la primera se comprometió a ofrecer los servicios de transporte a los empleados y servidores de la segunda parte desde Santo Domingo, hacia y desde el Aeropuerto Internacional de las Américas, en las tres*

tandas de trabajo, transportar las facturas desde el Aeropuerto hacia la oficina principal y en el horario nocturno transportar los empleados hacia sus casas; la segunda parte pagaría a la primera la suma de NOVENTA MIL PESOS MENSUALES (RDS90,000.00), divididos en cuotas quincenales de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (RDS45,000.00). ***QUINTO****: CONDENA a las entidades INVERSIONES TUNC SRL., DUFRY AMÉRICAS Y CARIBE CORP, (DUFRY) Y BUFRY CARIBE CORP., Y DUFRY E INTERDUTYFREE, al pago de la suma de SETENCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$765,000.00), por concepto del pago correspondiente a las mensualidades faltantes para la llegada al término del contrato, que fueron causados a raíz del incumplimiento de la cláusula penal, ya descrita.* ***SEXTO****: CONDENA a las partes recurridas, INVERSIONES TUNC SRL., DUFRY AMÉRICAS Y CARIBE CORP, (DUFRY) Y DUFRY CARIBE CORP., Y DUFRY E INTERDUTYFREE, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. ARISMENDY RODRIGUEZ Y MARIA ISABEL RODRIGUEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMA****: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, Naty Transporte y Ezid Alejandro Arias, invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Tunc, S.R.L., y como parte recurrida Naty Transporte, Ezid Alejandro Arias, Ezid Alejandro Arias, Dufry, Dufry Américas, Corp.

Caribe Corp., Dufry Caribe Corp. e Interdutyfree. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Naty Transporte, S. A., y Ezid Alejandro Arias, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios a consecuencia de la resolución unilateral de contrato contra Dufry (Inversiones Tunc., S.R.L.), alegadamente continuadora jurídica de Interdutifree, que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 3245, de fecha 19 de noviembre de 2013; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por Naty Transporte, S. A., y Ezid Alejandro Arias, acción recursiva que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tenor del fallo núm. 387, de fecha 30 de octubre de 2014; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado por esta sede conforme la sentencia civil núm. 0172/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de transporte suscrito entre la compañía Natty Transporte, S. A., representada por Ezid Alejandro Arias e Interdutyfree, y condenó a esta última junto a Inversiones Tunc, S.R.L., Dufry Américas, Caribe Corp. (Dufry), Dufry Caribe Corp. y Dufry, al pago de RD$765,000.00 por concepto de las mensualidades faltantes para la llegada del término del contrato, causados a raíz del incumplimiento de la cláusula penal.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el

mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo lo siguiente:

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua constató que a pesar de encontrarse depositadas varias facturas de servicios de transporte, comprobantes de cheques y volantes de depósitos realizados a cuenta corriente, estas solo relacionaban a la demandante por un lado con Interdutyfree, y por otro con Inversiones Tunc, S. A., de lo que se pudo retener que las relaciones jurídicas llevadas con Interduty free eran ajenas a Inversiones Tunc, S. A., por tanto, en vista de que la demanda original versó sobre la resolución y reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato suscrito entre Naty Transporte, S. A., e Interdutyfree, y al solo figurar como demandadas las entidades Dufry Américas y Caribe Corp., Dufry Caribe Corp., e Inversiones Tunc, S. A., sin que se haya demostrado que estas fuesen continuadoras jurídicas de Interdutyfree, procedía, a su juicio, desestimar el recurso de apelación y mantener el rechazo de la acción primigenia, en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, por ser las entidades demandadas terceros ajenos al contrato en cuestión…; En ese contexto, cabe destacar que es necesario distinguir entre los efectos y la oponibilidad de las convenciones, que constituye reglas de derecho distintas, puesto que, aunque, en principio, el vínculo contractual no alcanza a terceros, lo cierto es que el contrato existe respecto a todos, para los que lo han suscrito constituye una obligación y para los terceros constituye un hecho jurídico, cuya existencia

pueden tomar en cuenta, incluso para beneficiarse, y no tienen derecho a desconocerla; El caso particular se trató de una demanda en reparación de los daños y perjuicios, sustentada en los agravios causados por la resolución unilateral por parte de las recurridas del contrato de servicios de transporte suscrito entre Interduty free y Naty Transporte, S. A., en fecha 15 de septiembre del 2000, por entender la demandante que éstas eran las continuadoras jurídicas Interdutyfree, alegando que fue comprada por Dufry, y que continuaron recibiendo y pagando los servicios de transporte brindados, en el mismo domicilio y con los mismos empleados que operaba Interdutyfree, prestación que consistía en transportar a los trabajadores de dicha entidad desde Santo Domingo hasta el Aeropuerto Internacional de las Américas, en tres tandas distintas, incluyendo domingos y días feriados; fundamentando la recurrente sus argumentos en las facturas recibidas, comprobantes de cheque y volantes de depósitos bancarios emitidos por la parte demandada, siendo el 21 de noviembre de 2011 cuando Inversiones Tunc, S. R. L., (Dufry), comunica la terminación unilateral del contrato a partir del 31 de diciembre del 2011…;

6) Continúa reteniendo esta Corte Casación, en la primera casación lo siguiente:

Cabe destacar que son considerados como actos de comercio todas las actuaciones realizadas por los comerciantes en interés de sus comercios. Indicando el artículo 632 del código normativo de referencia, que: la ley reputa actos de comercio (…); toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua (…). Siendo precisamente la comercialidad de la actividad, en este caso la prestación continua del servicio de transporte para trasladar a los empleados de la sociedad demandada en beneficio de sus funciones, la que le confiere el carácter comercial…; En esas atenciones, a pesar de no ser posible atribuirles a las entidades recurridas las obligaciones generadas por el contrato de servicio de transporte suscrito entre Naty Transporte, S. A., e Interdutyfree, por no haberse demostrado, conforme la documentación incontestablemente vinculante en la dirección y orbita, que configure que se trataba de las continuadoras jurídicas de Interdutyfree, o de una cesión de empresa. Lo cierto es que frente a la relación de naturaleza comercial que se generó entre las partes envueltas en el litigio al continuar las recurridas recibiendo y pagando los servicios de transporte ofrecidos por la recurrente, se imponía en buen ejercicio de legalidad que la corte a qua al momento de realizar un juicio de ponderación de los derechos objeto de tutela sobre la pretensión planteada juzgara esos elemento sustanciales aportados al

debate, en el entendido de que en cualesquiera de las perspectiva era un hecho no controvertido que la prestación del servicio de transporte no era un aspecto objeto cuestionamiento alguno, por tanto a partir de esa situación dicho tribunal podía determinar si había presupuesto procesal para acoger o rechazar la reclamación de danos y perjuicios, en entendido de que era manifiestamente relevante como evento sistemático continuo la existencia de una relación de tipo comercial entre las partes; Por consiguiente, la corte a qua al dictar el fallo impugnado sin ponderar los referidos presupuestos, no ha sido posible apreciar la más mínima posibilidad de que se haya aplicado correctamente la ley, lo cual justifica en derecho la pertinencia de proceder acoger el presente recurso de casación y anular la decisión impugnada.

7) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: violación del artículo 1165 del Código Civil dominicano.

8) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de envío reconoce por un lado, que ciertamente no se evidencia, conforme a la documentación aportada, que la actual recurrente sea la continuadora jurídica de Interdutyfree, no obstante, y en contradicción con la motivación anterior, le impone a la recurrente, las consecuencias, sanciones y penalidades previstas en el contrato de transporte de fecha 15 de septiembre del 2000, del cual, Inversiones Tunc, S.R.L., no es parte ni continuador jurídico de ninguna de las contratantes. Por esas razones, y por aplicación del artículo 1165 del Código Civil, no puede afectar, en todo o en parte, directa o indirectamente la relación comercial entre los demandantes originales y la demandada original, ni puede ser utilizado para imponer condenaciones en caso de una supuesta falta o incumplimiento a cargo de esta última; por tanto, se evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo de la decisión impugnada.

9) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se

ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de esta.

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos que resolvió la primera ocasión, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia, en razón de haberse completado la instrucción del proceso. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Inversiones Tunc, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00147, dictada en fecha 15 de junio de 2022, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0961

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Armando Encarnación de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero.
Recurrida:	Aspacia Morillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Encarnación de los Santos, Juan Alizandro Alcántara Alcántara y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aspacia Morillo, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00061, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores ARMANDO ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, JUAN ALIZANDRO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2023-SSEN-000245, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores ARMANDO ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, JUAN ALIZANDRO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ y JOSELIN JIMENEZ ROSA, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida, y **b)** acto núm. 213-2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024, por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Encarnación de los Santos, Juan Alizandro Alcántara Alcántara y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Aspacia Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de enero de 2021, ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Armando Encarnación de los Santos, propiedad de Juan Alizandro Alcántara Alcántara y asegurado por Seguros Universal, S. A. y la motocicleta conducida por el menor de edad R. M. M., resultando éste con lesiones; **b)** a raíz de este hecho, Aspacia Morillo, en representación del menor de edad, demandó en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes, acción de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2023-SSEN-00245, de fecha 4 de mayo de 2023, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$375,000.00, como justa indemnización por los daños físicos, sufridos a causa del accidente más el 1.5% de interés judicial; **c)** contra dicho fallo los demandados originales dedujeron apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositada por la parte recurrente la solicitud núm. 2024-R0163101, de fecha 11 de abril de 2024, contentiva de desistimiento definitivo y archivo de expediente, donde concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: LIBRAR ACTA de que los señores ARMANDO ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, JUAN ALIZANDRO ALCÁNTARA ALCÁNTARA y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., desisten del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil número 1499-2024-SSEN-00061 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en beneficio de la señora ASPACIA MORILLO (En calidad de madre del menor R. M. M.) en razón de que las partes involucradas en el presente proceso llegaron a un acuerdo, siendo resarcidos los daños que llevaron a la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa. SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR EL DESISTIMIENTO DEFINITIVO de la instancia*

relativa al recurso de casación antes indicado y DISPONER el archivo definitivo del expediente.

3) Conjuntamente a dicha solicitud, también fue depositado el documento titulado "concepto del cheque" suscrito por Aspacia Morillo a favor de Seguros Universal, S. A., como entidad aseguradora, en fecha 8 de abril de 2024, en el cual se hace constar, lo siguiente:

Aspacia Morillo, con referencia a la reclamación: AU-2021-263714, fecha del siniestro 26/01/2021, cheque 966982, fecha de cheque 04/04/2024, monto de pago RD$250,000.00. PRIMERO: Quien suscribe, en su calidad de lesionado y/o beneficiario DESISTE con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, curso, demanda y/o indemnización, judicial, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y fututos, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al reclamo enunciado, y RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S. A., sus causahabientes o cesionarios y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien suscribe otorga el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a sus favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión al reclamo enunciado, DECLARANDO, no tener ningún derecho de reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto quien suscribe reconoce y admite que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmara como acostumbra a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos

en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria ni extrapecuniaria, y que no se le adeuda ningún otro monto por derechos nacidos o por nacer, con relación al reclamo enunciado; por lo que RECONOCE que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el reclamo enunciado; por lo que DECLARA y RECONOCE que da a este documento carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 2052 del Código Civil dominicano, remitiéndose para las solicitudes no previstas en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídico, con todas sus consecuencias de derecho.

4) Además, figura aportado el cheque núm. 966982, de fecha 4 de abril de 2024, que hace constar que Seguros Universal, S. A., giró a favor de Aspacia Morillo la suma de RD$250,000.00, por concepto de la reclamación AU-263714.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00061, de fecha 19 de febrero

de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0962

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Antonia García Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurrido:	Hipólito Duarte Duarte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Antonia García Pérez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial

el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Duarte Duarte, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00021, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señora Virginia Antonia García Pérez, por falta de concluir. **Segundo**: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señor Hipólito Duarte Duarte, del recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Antonia García Pérez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00464 de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. **Tercero:** Condena a la señora Virginia Antonia García Pérez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** solicitud de archivo de expediente depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virginia Antonia García Pérez, y como parte recurrida Hipólito Duarte Duarte, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00021, dictada en fecha 31 de

enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita el archivo del recurso de casación, en virtud del *acuerdo transaccional y desistimiento judicial* suscrito por los litisconsortes Hipólito Duarte Duarte y Virginia Antonia García Pérez, ambas partes representadas por sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Rafael Toribio Taveras y Manuel Ulises Vargas Tejada, notariado el 27 de marzo de 2024, por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado notario público, matriculada con el núm. 7006, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

PRIMERO: El señor HIIPÓLITO DUARTE DUARTE, debidamente ASISTIDO por su abogado constituido y apoderado especial LIC. RAFAEL TORIBIO TAVERAS, de generales debidamente contenidas en el presente acto, DECLARA Y RECONOCE haber recibido de manos de la señora VIRGINIA ANTONIA GARCÍA PÉREZ, debidamente asistida por su abogado constituido y apoderado especial LIC. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA, la suma de RD$315,000.00 (trescientos quince mil pesos dominicanos) para cubrir el pago contenido en la sentencia civil marcada con el número 00464 de fecha 30 de mayo del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte, así como el pago de los intereses legales, gastos del procedimiento y honorarios profesionales, SEGUNDO: Que por medio del presente documento, el señor HIIPÓLITO DUARTE DUARTE (…), declara y reconoce que DESISTE DE MANERA FORMAL Y DEFINITIVA, sin ningún tipo de reservas, desde hoy y para siempre de la demanda interpuesta el acto No. 515 de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil siete (2007), del ministerial José A. Sánchez de Jesús, así como del beneficio de la sentencia civil marcado con el No. 00464 de fecha 30 de mayo del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte, la cual quedó confirmada por la sentencia marcada con el No. 449-2024-SSEN-00021, de fecha 31 de enero del año 2024, dictada por la Corte Civil y Comercial de San Francisco de Macorís; TERCERO: Que de igual modo, el presente acto la señora VIRGINIA ANTONIA GARCÍA PÉREZ (…) desiste de igual modo de cualquier tipo de acción de la naturaleza que sea y muy especialmente del recurso de casación interpuesto en contra de las sentencias civiles marcadas con los números 449-2022-SINC-00049, de fecha 7 de noviembre del año 2021 y 449-2024-SSEN-00021, de fecha 31 de enero del año 2024, ambas dictadas por la Corte Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, al igual que de la demanda en suspensión

interpuesta en contra de la misma sentencia, depositados en fecha 26 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: QUE LAS PARTES autorizan a la Corte Civil y Comercial de este Departamento Judicial al igual que a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y a su Presidente, de igual forma, a practicar el archivo correspondiente de los mencionados recursos de casación y demanda en suspensión y de cualquier otra acción pendiente que pudiese existir entre las partes envueltas en el presente acto…

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento del recurso, establece lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.* ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...* ***Párrafo VI.-*** *Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de*

una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

6) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Como se puede comprobar del documento descrito como *acuerdo transaccional y desistimiento judicial*, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes descritos, mediante el cual, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y a la vez la parte recurrente manifestó mediante instancia depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia que: *PRIMERO: LIBRAR ACTA DEL depósito del acuerdo transaccional y desistimiento judicial con renuncia a beneficio de decisiones jurisdiccionales llevado a efecto mediante el contrato de fecha veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), con firmas notariadas por el LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, Notario Público para los del número de este municipio de San Francisco de Macorís e intervenido entre ambas partes con la asistencia de sus respectivos abogados; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ADMITIR LA TRANSACCIÓN ANTES INDICADA, acogiendo el desistimiento de lo siguiente: (…) 4) del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en contra de las sentencias civiles marcadas con los números 449-2022-SINC-00049 de fecha 7 de noviembre del año 2021 y 449-2024-SSEN-00021 de fecha 31 de enero del año 2024, ambas dictadas por la Corte Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, contenido en el número de caso 132-07-01092 número de solicitud 2024-R0137529; 5) de la demanda en suspensión en contra de las sentencias civiles marcadas con los números 449-2022-SINC-00049 de fecha 7 de noviembre del año 2021 y 449-2024-SSEN-00021 de fecha 31 de enero del año 2024, ya señaladas; TERCERO: Que esa HONORABLE CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA procedáis al archivo definitivo del mencionado recurso así como de la demanda en suspensión de que se trata;* razón por la que procede acoger la propuesta manifestada por las partes, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00021, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0963

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pricesmart Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino.
Recurrido:	Miguel Ángel Pérez.
Abogados:	Licda. Amelia Milagros Santana y Lic. José A. Santana Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pricesmart Dominicana, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Pérez, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Amelia Milagros Santana y José A. Santana Santana; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00492, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible de manera parcial el acto núm. 769/2022 de fecha31 de agosto de 2022, contentivo de recurso de apelación principal, respecto de la entidad Seguros Universal, S.A., por falta de calidad e interés, por los motivos inicialmente expuestos; en lo que respecta a la entidad Pricesmart, rechaza el referido recurso, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SSEN-00555 de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos contenidos más arriba. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Miguel Ángel Pérez, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión apelada y adiciona la letra b) para que forme parte integra del dispositivo de la sentencia núm. 035-2021-SSEN-00555 de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en lo adelante se lea de la siguiente manera: "b) CONDENA a la entidad Pricesmart Dominicana, S.A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de daños morales, en favor y provecho del señor Miguel Ángel Pérez, como justa indemnización por los daños morales sufrido, por los motivos dados más arriba".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1379/2023, del 11 diciembre de 2023, instrumentado por Luís Francisco García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niñas, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13

de diciembre de 2023; **d)** la instancia de solicitud de homologación de acuerdo transaccional de fecha 19 de abril de 2024, depositada por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pricesmart Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida Miguel Ángel Pérez. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Miguel Ángel Pérez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Pricesmart Dominicana, S.R.L., demanda que fue acogida al tenor de la sentencia núm. 035-2021-SSEN-00555, de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y condenó a la demandada al pago de RD$87,881.16, por daños materiales; **b)** este fallo fue apelado por ambas partes; el demandado y Seguros Universal S. A., de manera principal y por el demandante de forma incidental; **c)** con motivo de estos recursos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00492, de fecha 10 de octubre de 2023, que declaró inadmisible el recurso de la entidad aseguradora; rechazó el interpuesto por Pricesmart Dominicana, S.R.L., y acogió en parte el incidental y condenó a la demandada original al pago de RD$200,000.00 por concepto de daño moral y confirmó en sus demás aspectos la sentencia de primer grado, esto al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2024, en el que se encuentra la instancia de solicitud de homologación de acuerdo transaccional suscrito el 18 de marzo de 2024, donde requiere que se libre acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

3) Conjuntamente a dicha solicitud, también fue depositado: a) comprobante de pago del cheque núm. 965160 del 16 de enero de 2024, emitidos por Seguros Universal, S. A., relativos a la póliza

núm. 21-20288, con relación a la reclamación núm. 21-2020-38423, el cual tiene como beneficiario a Miguel Ángel Pérez por la suma de RD$200,000.12; b) el cheque núm. 966257, del 8 de marzo de 2024, expedido por Seguros Universal S. A., por la suma de RD$171,000.15 a favor de Amelia Milagros Santana, girado contra el Banco Popular Dominicano, S. A., y c) el documento titulado "Recibo de descargo y desistimiento de acciones" del 18 de marzo de 2024, firmado por los Lcdos. Amelia Milagros Santana y José Antonio Santana Santana, abogados apoderados de la parte recurrida, debidamente notarizado por la Dra. Luisa Milagros Castillo Durán, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: Con motivo de las contrapartidas que se indican más adelante y bajo la condición del cumplimiento integral de las mismas, por medio del presente LOS SUSCRITOS, renuncian, desisten y dejan sin efecto de manera formal e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieran tener presente o futura en contra de SEGUROS UNIVERSAL S.A. y PRICESMART DOMINICANA S.R.L., sus causahabientes o cesionarias. PÁRRAFO: En atención a lo anterior, LOS SUSCRITOS otorgan el más amplio descargo y finiquito legal en favor de SEGUROS UNIVERSAL S.A. y PRICESMART DOMINICANA S.R.L., sus subsidiarias y/o empresas afiliadas y entidades filiales o sus funcionarios, directores, empleados, agentes, contratistas o aseguradoras por concepto de las acciones, derechos u obligaciones previamente descritas. SEGUNDO: Como contrapartida a los desistimientos de acción, renuncias y obligaciones asumidas por LOS SUSCRITOS en favor de SEGUROS UNIVERSAL S.A. y PRICESMART DOMINICANA S.R.L., estas últimas proceden con el pago de la siguiente suma: PRIMERO: El monto de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD$200,000.12), pagaderos en favor del señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, mediante el cheque no. 446164 de Seguros Universal S.A. emitido por Banco Popular Dominicano S.A. en fecha 16 de enero del año 2024. SEGUNDO: El monto de CIENTO SETENTA Y UN MIL CON 15/100 (RD$171,000.15), pagaderos en favor de la señora AMELIA MILAGROS SANTANA, mediante el cheque no. 447423 de Seguros Universal S.A. emitido por Banco Popular Dominicano S.A. en fecha 08 de marzo del año 2024. PÁRRAFO: LOS SUSCRITOS reconocen que el monto acordado contempla todas y cada una de las decisiones judiciales dictadas en todas las instancias que guarden relación con este siniestro; estén o no citadas en el presente Recibo de Descargo y Desistimiento de Acciones. TERCERO: Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables,

el consentimiento vertido por LOS SUSCRITOS no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causa de circunstancia alguna sin importar que sea esta nueva o futura. CUARTO: DECLARAN que se comprometen a garantizar que cualquier acción o reclamo que surja en contra de SEGUROS UNIVERSAL S.A. y PRICESMART DOMINICANA S.R.L., sus causahabientes o cesionarias, como consecuencia de la situación descrita en el presente acto o por cualquier otra causa que guarde relación directa con el caso, será asumido por LOS SUSCRITOS, y mantendrá a las entidades antes señaladas libres de todo reclamo en virtud del presente acuerdo; por lo que, por medio del presente acuerdo, LOS SUSCRITOS también autorizan y solicitan el archivo

definitivo de este expediente.

4) Además, está depositado en el expediente el contrato de cuotalitis de fecha 15 de junio de 2023, suscrito entre el señor Miguel Ángel Pérez y los Lcdos. Amelia Milagros Santana y José Antonio Santana Santana, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto Jesús Espinal, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder al segundo para realizar transacciones, dar bueno y válidos recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes y firmado por los Lcdos. Amelia Milagros Santana y José Antonio Santana Santana, abogados apoderados del señor Miguel Ángel Pérez, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación

interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00492, dictada el 10 de octubre del 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0964

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magna Motors, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Pablo Edilberto Rosario Marte, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Mayelin Reynoso Álvarez.
Recurrida:	Martha Vólquez Muñoz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Magna Motors, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes, Pablo Edilberto Rosario Marte y Mayelin Reynoso Álvarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Martha Vólquez Muñoz, quien no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la entidad Magna Motors, S.A. y la señora Rosa Martha Vólquez Muñoz, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida y modifica el ordinal primero de la sentencia número 036-2022-SSEN-00148, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante disponga: a) «En cuanto al fondo de esta acción en justicia, acoge en parte la misma, en consecuencia, condena a la parte demandada, sociedad comercial Magna Motors, S.A., al pago de una indemnización a favor de la señora Rosa Martha Vólquez Muñoz, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) ciento cincuenta y nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 87/100 (RD$159,537.87), por concepto de daño material, y b) la suma de un millón trescientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$1,340,463.13), por concepto de daños morales experimentados.». Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01/2024, del 5 de enero de 2024, instrumentado y notificado por el ministerial José Miguel de la Cruz Plasencia, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)**

la instancia de solicitud de homologación de acuerdo transaccional de fecha 12 de abril de 2024, depositada por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Magna Motors, S. A., y como parte recurrida Rosa Martha Vólquez Muñoz. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Rosa Martha Vólquez Muñoz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Magna Motors, S. A., demanda que fue acogida en parte al tenor de la sentencia núm.036-2022-SSEN-00148, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00, por daños y perjuicios; **b)** este fallo fue apelado por ambas partes; la demandante de manera principal y, el demandado de forma incidental; **c)** con motivo de estos recursos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00584, de fecha 3 de noviembre de 2023, que rechazó ambos recursos pero modificó el aspecto indemnizatorio y lo distribuyó de la siguiente manera: RD$159,537.87 por daños materiales y RD$1,340,463.13 por daños morales y confirmó los demás aspectos la sentencia de primer grado, al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2024, en el que se encuentra la instancia de solicitud de homologación de acuerdo transaccional de fecha 25 de marzo de 2024, donde requiere que se libre acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

3) Conjuntamente a dicha solicitud, también fueron depositados: a) el cheque núm. 966731, del 21 de marzo de 2024, emitido por Seguros Universal, S. A., relativos a la póliza núm. 21-15470, el cual tiene como beneficiaria a Rosa Martha Vólquez Muñoz por la suma de RD$464,747.75, girado contra el Banco Popular Dominicano, S. A.;

b) el cheque núm. 966482, del 13 de marzo de 2024, expedido por Seguros Universal S. A., por la cantidad de RD$494,999.90 a favor de Máximo Julio César Pichardo, girado contra el Banco Popular Dominicano, S. A; c) cheque núm. 000615, del 8 de marzo de 2024, emitido por Humanos Seguros a favor Rosa Martha Vólquez Muñoz, por la suma de RD$2,129.40, girado contra el Banco Santa Cruz, S. A.; d) cheque núm. 000614, del 8 de marzo de 2024, emitido por Humanos Seguros a favor Rosa Martha Vólquez Muñoz por la cantidad de RD$333,123.00.40, girado contra el Banco Santa Cruz, S. A y e) el documento titulado "Recibo de descargo y desistimiento de acciones" de fecha 25 de marzo de 2024, firmado por los Lcdos. Máximo Julio César Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso, abogados apoderados de la parte recurrida, debidamente notarizado por la Dra. Luisa Milagros Castillo Durán, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

DECLARAN: PRIMERO: Con motivo de las contrapartidas que se indican más adelante y bajo la condición del cumplimiento integral de las mismas, por medio del presente LOS SUSCRITOS, renuncian, desisten y dejan sin efecto de manera formal e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieran tener presente o futura en contra de HUMANOS SEGUROS, S.A. MAGNA MOTORS S.A. y SEGUROS UNIVERSAL S.A., sus causahabientes o cesionarias. PÁRRAFO: En atención a lo anterior, LOS SUSCRITOS otorgan el más amplio descargo y finiquito legal en favor de HUMANOS SEGUROS, S.A. MAGNA MOTORS S.A. y SEGUROS UNIVERSAL S.A., sus subsidiarias y/o empresas afiliadas y entidades filiales o sus funcionarios, directores, empleados, agentes, contratistas O aseguradoras por concepto de las acciones, derechos u obligaciones previamente descritas. SEGUNDO: Como contrapartida a los desistimientos de acción, renuncias y obligaciones asumidas por LOS SUSCRITOS en favor de HUMANOS SEGUROS, S.A. MAGNA MOTORS S.A. y SEGUROS UNIVERSAL S.A., esta última procede con el pago de las siguientes sumas: PRIMERO: El monto de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$800,000.00), pagaderos en favor de la señora ROSA MARTHA VÓLQUEZ MUÑOZ, mediante los cheques: 1ero. no. 447702 de Seguros Universal S.A., emitido por Banco Popular Dominicano S.A., en fecha 21 de marzo del año 2024; 2do) no. 000614 de Humano Seguros S.A., emitido por Banco Santa Cruz, en fecha 08 de marzo del año 2024 y; 3ero) no. 000615 de Humano Seguros S.A., emitido por Banco Santa Cruz, en fecha 08 de marzo del año 2024. SEGUNDO: El monto de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS

(RD$494,999.90) pagaderos en favor del señor MÁXIMO JULIO CESAR PICHARDO mediante el cheque no. 447515 de Seguros Universal S.A., emitido por Banco Popular Dominicano S.A., en fecha 13 de marzo del año 2024 PÁRRAFO: LOS SUSCRITOS reconocen que el monto acordado contempla todas y cada una de las decisiones judiciales dictadas en todas las instancias que guarden relación con este siniestro; estén o no citadas en el presente Recibo de Descargo y Desistimiento de Acciones. TERCERO: Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por LOS SUSCRITOS no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causa de circunstancia alguna sin importar que sea esta nueva o futura. CUARTO: DECLARAN que se comprometen a garantizar que cualquier acción o reclamo que surja en contra de HUMANOS SEGUROS, S.A., MAGNA MOTORS S.A. y SEGUROS UNIVERSAL S.A., sus causahabientes o cesionarias, como consecuencia de la situación descrita en el presente acto o por cualquier otra causa que guarde relación directa con el caso, será asumido por LOS SUSCRITOS, y mantendrá a la entidad antes señalada libre de todo reclamo en virtud del presente acuerdo; por lo que, por medio del presente acuerdo, LOS SUSCRITOS también autorizan y solicitan el archivo definitivo de este expediente.

4) Además, está depositado en el expediente el poder de representación y contrato de cuotalitis de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito entre la señora Rosa Martha Vólquez Muñoz y los Lcdos. Rafael A. Vólquez Muñoz, Máximo Julio César Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso, legalizadas las firmas por el Dr. Apolinar Torres López, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorga poder a los segundos para realizar transacciones, dar bueno y válidos recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes y firmado por los Lcdos Máximo Julio César Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso, abogados apoderados de la señora Rosa Martha Vólquez Muñoz, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00584, dictada el 3 de noviembre del 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0965

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Cuesta Nacional, S.A.S y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos L. Aquino Pimentel, Víctor F. Cordero Aquino y Vicente Morillo de la Rosa.
Recurrido:	Pedro García.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, S.A.S., la entidad Seguros Universal, S. A., y el señor Jarlen Enrique Jiménez Valerio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel, Víctor F. Cordero Aquino y Vicente Morillo de la Rosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pedro García en contra del señor Jarlen Enrique Jiménez Valerio y la entidad Centro Cuesta Nacional, S.A., en consecuencia, condena a estos al pago de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,000.00), a favor del señor Pedro García, en razón: de los daños materiales causados a su vehículo, más el 1%de interés mensual de dichas sumas, 2 título de interés legal, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal. S. A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Se condena en costas a las partes recurridas, señor Jarlen Enrique Jiménez Valerio y la entidad entro Cuesta Nacional, S. A., en favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1089/2023, del 26 de octubre de 2023, instrumentado y notificado por Luis Francisco García G. Alguacil ordinario del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en casación; **d)** la instancia de solicitud de homologación de

acuerdo transaccional de fecha 19 de abril de 2024, depositada por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Seguros Universal, S. A., y Jarlen Enrique Jiménez Valerio, y como parte recurrida Pedro García. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Pedro García incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Seguros Universal, S. A., y Jarlen Enrique Jiménez Valerio, demanda que fue rechazada por el juez de primer grado; **b)** este fallo fue apelado por el demandante original, la corte mediante decisión hoy impugnada en casación, acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$72,000.00, por concepto de daños materiales más el 1% de interés mensual e hizo oponible la decisión a la aseguradora.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2024, en el que se encuentra la instancia de solicitud de homologación de acuerdo transaccional del 4 de diciembre de 2023, donde requiere que se libre acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

3) Conjuntamente a dicha solicitud, también fue depositado: a) el cheque núm. 964110 del 1 de diciembre de 2023, emitido por Seguros Universal, S. A., en favor de Pedro García por la suma de RD$90,000.00.; b) el cheque núm. 964088 del 1 de diciembre de 2023, expedido por Seguros Universal S. A., por la suma de RD$78,300.00 a favor de Ruddys Antonio Mejía Tineo, ambos girados en la cuenta del banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A., con relación a la reclamación núm. AU-266408, póliza AU-155997, con respecto al siniestro ocurrido el 8 de enero de 2021. Estos constan acompañados de los acuerdos transaccionales de fechas 4 de diciembre de 2023,

suscritos por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en calidad de abogado del demandante original, donde señalan lo siguiente:

"PRIMERO: Quien (es) suscribe (en), en su (s) calidad (es) de lesionado (s) y/o beneficiario (s) en nombre del fallecido (s) y(o abogado (s) constituido (s) y apoderado (s) especial (es), con mandato legal expresa mediante poder de representación, del lesionado (s) y/o beneficiario en nombre del fallecido (s) DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, formal pura, simple, y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al reclamo enunciado, y recibiendo de Seguros Universal S. A., sus causahabientes o cesionarios y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor. O como sus intereses aparezcan y yo por quien, en virtud de cualquier contrato, título o convenio, se haya realizado este pago, la suma total por concepto de acuerdo transaccional respecto al reclamo enunciado. SEGUNDO. En razón del pago precedentemente indicado. Quien (es) suscribe (n) otorga(n) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal total, bueno, válido, completo ahora y para siempre de todas las acciones ejercidas o por ejercer y al ejercicio de cualquier recurso ordinario extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos oposiciones ejecutivos inmobiliarios ejecución de cualquier índole. Así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse. Como consecuencia del mismo y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del reclamo enunciado. DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar ni en el presente ni en el futuro por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno por lo que entre las partes no queda absolutamente nada que resolver. TERCERO por medio del acto. Por medio del presente acto, quienes suscriben, RECONOCE (n) y ADMITE(n) que además de haber leído y comprendido el presente acto, firmarán, como acostumbran a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo. DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tienen ninguna reclamación pasada. Presente, ni futura, de carácter civil, comercial, laboral, penal, ni de ninguna otra naturaleza pecuniaria ni extra pecuniaria y que no se le adeuda a ningún otro monto por derechos nacidos o por nacer con relación al reclamo anunciado. Por lo que se reconocen que el presente

descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el reclamo enunciado."

4) Además, está depositado en el expediente el poder de representación y contrato de cuotalitis de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito entre el señor Pedro García y el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto Jesús Espinal, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder al segundo para realizar transacciones, dar bueno y válidos recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes y firmado por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado apoderado del señor Pedro García, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00511, dictada el 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0966

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Feliz Pérez de Feliz.
Recurrido:	Fior Daliza Pérez de Gankema.
Abogados:	Lic. Humberto A. Lugo Feliz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Corrección de material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de error material realizada por Fior Daliza Pérez de Gankema, quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. Humberto A. Lugo Feliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2024, la parte recurrida solicita a esta sala lo siguiente: "ÚNICO: Que ORDENEIS, la supresión del nombre de la razón social: COMERCIAL ABREU TORIBIO, S. R. L. en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-24-0156, de fecha 31 de enero del año (2024); emitida por la Suprema Corte de Justicia, para que el mismo sea suprimido y corregido correctamente y diga en lo adelante el nombre de la persona recurrente la señora Sonia Feliz Pérez de Feliz".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Sonia Feliz Pérez de Feliz contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00036, dictada el 8 de mayo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, donde figura como parte recurrida Fior Daliza Pérez de Gankema, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0156, del 31 de enero de 2024, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA la nulidad del acto núm. 2094/23, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, contentivo del emplazamiento en casación;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Comercial Abreu Toribio, S. R. L., contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00036, dictada en fecha 8 de mayo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Humberto Lugo Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que

resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia antes descrita, la solicitante requiere de esta sede, que sea corregido el nombre de la parte recurrente que figura en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que se estableció que la recurrente es la entidad Comercial Abreu Toribio, siendo lo correcto Sonia Feliz Pérez de Feliz.

6) La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de emplear en el dispositivo un nombre distinto al de la parte recurrente indicando Comercial Abreu Toribio en lugar de disponer que se trataba de Sonia Feliz Pérez de Feliz. En esas atenciones se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de la existencia de un error material involuntario en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0253, dictada por esta Sala en fecha 29 de febrero de 2024, con relación al apellido de la parte recurrente Ysabel María, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Fior Daliza Pérez de Gankema contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0156, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por esta Corte de Casación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada núm. SCJ-PS-24-0156, en lo adelante se lea así: *DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Sonia Feliz Pérez de Feliz, contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00036, dictada en fecha 8 de mayo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos,* ordenando al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en los archivos digitales correspondiente la corrección ordenada, conforme la decisión que ahora se expide.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0967

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson José Alcántara Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jaime Amadore Colón Villalona y Arnulfo Guerrero Vásquez.
Recurrida:	Isania Núñez.
Abogados:	Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Aria, Licdos. Aníbal Ripoll Santana y Ramón Bolívar Arias Arias.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson José Alcántara Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jaime Amadore Colón Villalona y Arnulfo Guerrero Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Isania Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ygnacia Mercedes Ulloa Aria, Aníbal Ripoll Santana y Ramón Bolívar Arias Arias; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00092 (C), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 001/2013, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña U., a requerimiento de la señora ISANIA NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00584 2012, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor NELSON JOSÉ ALCÁNTARA RODRÍGUEZ por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson José Alcántara Rodríguez, y como parte recurrida Isania Núñez.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Nelson José Alcántara Rodríguez, incoó una demanda en partición de bienes contra Isania Núñez; **b)** con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00584-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados en el matrimonio, designando notario, ingeniero civil y autodesignándose juez comisario; **c)** contra dicho fallo la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinarlas violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil.*

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar

en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 19 de diciembre del 2019 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente a la señora Isania Núñez, mediante el acto núm. 32/2020, de fecha 5 de febrero de 2020, instrumentado por Yeron Peña Batista, alguacil de estrado del alguacil de estrado del Juzgado de Paz de El Mamey, Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, en manos de Genaro Núñez, quien dijo ser hermano de la requerida.

7) En la especie, resulta evidente que entre la fecha de la emisión del auto del presidente (19 de diciembre del 2019) y la del acto de emplazamiento (5 de febrero de 2020), transcurrieron más de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de ahí que la notificación realizada el 5 de febrero de 2020, fue hecha fuera de plazo, a pesar del aumento de ocho (8) días en razón de la distancia de 232 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, esto es, en el municipio El Mamey, Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el martes 28 de enero de 2020, por lo que se configura la caducidad. En esas atenciones, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nelson José Alcántara Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00092 (C), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0968

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yenni Vicente Casanovas y Casa Vimaye, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera.
Recurrida:	Nancy Ramírez Sánchez.
Abogado:	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yenni Vicente Casanovas y la razón social Casa Vimaye, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Ramírez Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Wandrys de los Santos de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00123, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad social CASA VIMAYE, S.R.L representada por la señora YENNI VICENTE, en contra de la Sentencia Civil no.549-2020-SSENT-01107, contenida en el expediente No.549-2018-ECIV 00743, de fecha tres (03) días del mes de agosto del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, fallada a beneficio de la señora NANCY RAMIREZ SANCHEZ: por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la entidad social CASA VIMAYE, S.R.L representada por la señora YENNI VICENTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yenni Vicente Casanovas y la razón social Casa Vimaye, S.R.L., y como parte recurrida Nancy Ramírez Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la razón social Casa Vimaye, S.R.L., emitió el cheque núm. 000158, del Banco BHD, S. A., a favor de Nancy Ramírez Sánchez, por valor de RD$862,600.00, el cual fue devuelto a su beneficiaria por insuficiencia de fondos; **b)** mediante acto núm. 679/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, Nancy Ramírez Sánchez procedió a realizar protesto del indicado cheque y, posteriormente, el 28 de octubre de 2015, mediante acto núm. 699/2015, fue realizado acto de comprobación de fondos, informando la comprobación de no provisión de fondos del cheques antes descrito; **c)** en vista de la situación indicada, Nancy Ramírez Sánchez incoó una demanda en cobro de pesos contra la ahora recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00023, de fecha 3 de agosto de 2020, acogió la indicada demanda y condenó a la razón social Casa Vimaye, S.R.L., al pago de RD$862,600.00, más el pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta el cumplimiento definitivo de esta decisión; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación a los artículos 8, 39, 68 y 69 de la Constitución; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exceso de poder, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"POR CUANTO: a que el tribunal a qu-o, entró en franca violación al artículo 8, 39, 68, 69 de la Constitución Dominicana, al rechazar los pedimientos a su abogado, y establecer que ya el *a quo* dejó a la intemperie sus derechos, y no juzgo su rol de tercero imparcial el señor Victor Julian Vicente Montero de justicia social, desamparo y judicial; POR CUANTO: a que este medio de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, tiene como fundamento la violación al derecho de defensa, al derecho debido proceso toda vez que el tribunal no ha respetado

en instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, contradicción del proceso, y de las pruebas que le fueron sometidas."

4) La parte recurrida argumenta que el primer medio es presentado de forma ambigua porque no específica claramente qué derecho se ha violado. Según su perspectiva, la recurrente simplemente afirma que ciertos artículos fueron violados, pero no proporciona detalles concretos sobre cómo se transgredieron, convirtiendo así el supuesto medio de casación en un simple argumento sin sustento.

5) Es preciso afirmar que, ciertamente, como lo sostiene la parte recurrida, la recurrente no desarrolla en qué se funda, ni expone de forma concreta y explicita los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, por lo que, su presentación no cumple con la exigencia del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que solo se limita a enunciar el medio de violación a los artículos 8, 39, 68 y 69 de la Constitución, sin desarrollar en qué consistió la alegada violación; que, en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisible.

6) En el primer punto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* violó el derecho a la defensa al permitir que la parte demandante presentara un segundo depósito de documentos, incluyendo un acto auténtico marcado con el número 44 y fechado el 5 de octubre de 2015, el cual fue presentado el 16 de junio de 2017, es decir, después de la audiencia del mismo día. Esto impidió que la defensa tuviera conocimiento de dicho documento el 5 de septiembre de 2017, y por lo tanto no pudo presentar un informe técnico como evidencia contradictoria, ya que nadie lo solicitó y el tribunal *a quo* lo consideró crucial para anular la sentencia.

7) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión que se recurra, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia recurrida resultan inoperantes y carecen de pertinencia, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra

la cual se dirige el recurso. En virtud de lo anterior, se advierte que las denuncias de la parte recurrente se refieren a un proceso anterior a la instrucción llevada a cabo ante la alzada, la cual inició con el recurso de apelación instrumentado mediante acto núm. 008/2021, de fecha 8 de enero de 2021, por lo que las indicadas denuncias devienen en inoperantes y procede que esta Sala las declare inadmisibles.

8) Continuando con el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia sujeta al presente recurso de casación ha sido desnaturalizada, ya que el tribunal de apelación ha tergiversado la existencia de un hecho y los documentos pertinentes. Esto se traduce en que la decisión tomada por la corte de apelación no concuerda con el marco legal, al interpretar de manera errónea las pruebas presentadas.

9) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que los documentos relevantes del caso fueron debidamente considerados por el tribunal de apelación, asignándoles el valor probatorio adecuado tanto a las pruebas presentadas como a las observaciones realizadas por el juez de primera instancia en el ejercicio de su autoridad discrecional como juez de fondo. Por lo tanto, solicita que se rechace dicho medio.

10) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Que consta en el expediente el Cheque original del cheque (sic) No.000158 de facha 23 de abril del año 2015, del Banco BHD, mediante los cuales la entidad CASA VIMAYE, S.R.L le paga a la señora NANCY RAMIREZ, por la suma de RD$862,600.00; 11. El cheque evidencia una obligación de pago abstracta, o sea, que no menciona su causa. El tenedor de un cheque tiene contra el librador dos acciones: una acción cambiaria, fundada en el cheque mismo, y una acción causal, basada en el negocio que dio lugar a la expedición del cheque. Para que prospere la acción cambiaria, basta depositar el cheque como uno de los documentos que se comunican al inicio del proceso. El cheque mismo es prueba de la obligación del librador, sin necesidad de probar la causa de su libramiento, o sea, el negocio que le dio origen (..) La acción en cobro de un cheque difiere de una acción en cobro de una deuda de origen contractual, precisamente en que el cheque en si es prueba suficiente de la existencia de la aplicación. Para que prospere la acción cambiaria surgida del cheque, no hay necesidad de probar otros elementos. Solamente después de transcurrida la prescripción de la acción cambiaria se necesita probar el origen y existencia de la deuda para ejercer contra el deudor la acción que nace del negocio

que dio origen al libramiento del cheque; 12. Que, por los motivos indicados anteriormente, y las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, toda vez que ha quedado establecido que la entidad social CASA VIMAYE, S.R.L representada por la señora YENNI VICENTE, posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecidas en el cheque ante descrito, y la hoy recurrente no ha probado a esta Alzada haber efectuado el pago correspondiente de su obligación para así liberarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia."

11) En este caso, la litis original versó sobre una demanda en cobro de pesos, mediante la cual Nancy Ramírez Sánchez procuraba el pago de la suma de RD$862,600.00 de manos de Yenni Vicente Casanovas y la razón social Casa Vimaye, S.R.L., en virtud del cheque núm. 000158, de fecha 23 de abril de 2015, sustentada en que al momento de canjear el referido título le fue devuelto por la entidad bancaria por insuficiencia de fondos; la aludida acción fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que condenó a la demandada original al pago de la indicada suma más los intereses, y esa decisión fue confirmada por la corte *a qua.*

12) Vale resaltar por el tema aquí tratado, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión.

13) Según el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende

que la demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a la demandada, así como cada uno de los hechos alegados.

14) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fueron depositados: *a)* el cheque objeto de la controversia, marcado con el núm. 000158 del Banco BHD, S.A., expedido en fecha 23 de abril de 2015, por la razón social Casa Vimaye, S.R.L., a favor de Nancy Ramírez Sánchez, por la suma de RD$862,600.00; *b)* el acto núm. 679/2015, de fecha 21 de octubre del año 2015, contentivo de protesto del indicado cheque, y posteriormente; *c)* el acto núm. 699/2015, del 28 de octubre de 2015, el cual da constancia de la ausencia de fondos a dicha fecha. Con base en tales medios de pruebas determinó la alzada, conforme se desprende del fallo censurado, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original frente a la demandada, actual recurrente, estableciendo asimismo que la obligación de pago por este último no había sido cumplida, conforme reza el artículo 1315 del Código Civil, siendo deber de la deudora justificar su pago o el hecho que produjo la extinción de su compromiso, en aplicación a los artículos 1315 y 1234 del Código Civil.

15) De lo anterior se desprende que, la parte recurrente no demostró ante la corte *a qua* haber honrado su obligación de pago, lo que implica que al condenarle dicha sede al pago del monto contenido en el cheque de referencia, lejos de incurrir en el vicio invocado, ha fallado conforme al derecho, especialmente las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, pues como se lleva dicho, la recurrida, a la sazón apelada, demostró fehacientemente la existencia de su crédito; en ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

16) Finalmente, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo; en consecuencia, la alzada cumplió con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias; por tanto, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yenni Vicente Casanovas y la razón social Casa Vimaye, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00123, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0969

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Banilejas, S. A., y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino.
Recurridos:	Gregory Ogando de los Santos y Sócrates Ogando Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Banilejas, S. A., y Seguros Universal, S. A.; las cuales tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gregory Ogando de los Santos y Sócrates Ogando Díaz; quienes no han depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación en el presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00668, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Gregory Ogando de los Santos y Sócrates Ogando Díaz, en calidad de padre del joven Steven Ogando Medina, mediante el acto núm. 95-2015, de fecha 05 de marzo del 2015, instrumentado por el ministerial Moisés Mateo Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sociedad Industrias Banilejas, S. A., y de la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A., en consecuencia: A. Condena a la entidad Industrias Banilejas, S.A., al pago de la suma de novecientos veintiocho mil ciento dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$928,102.80), divididos de la siguiente manera: 1) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00) a favor de Steven Ogando Medina, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales; y 2) quinientos setenta y ocho mil ciento dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$578,102.80) a favor del señor Gregory Ogando de los Santos por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, más un interés mensual de un uno por ciento (1%) calculados a las indicadas sumas, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos precedentemente expuestos. B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 504/2024, de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional,

contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de abril de 2024; **c)** instancia de fecha 19 de abril de 2024, mediante la cual la parte recurrente solicita que sea acogido el acuerdo suscrito entre las partes y el archivo del presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Industrias Banilejas, S. A. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Gregory Ogando de los Santos y Sócrates Ogando Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 18 de julio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el vehículo tipo carga, marca Nisan, propiedad de Industrias Banilejas, S. A., conducido por David César Valdez de la Rosa y el vehículo tipo motocicleta conducido por Gregory Ogando de los Santos, propiedad de Ángel Eduviges Brito Mora, en el cual resultó también lesionado Steven Ogando Medina. A raíz de dicho accidente la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria del primer vehículo, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01522, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que dicha jurisdicción no pudo comprobar un comportamiento anormal de la cosa inanimada (*vehículo de motor*) que provocara el accidente; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue acogido. En consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes ascendente a RD$928,102.80, como reparación por los daños morales y materiales, así como al pago de un interés judicial de un 1% mensual contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, lo anterior con oponibilidad a la aseguradora, esto mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Mediante instancia depositada en fecha 19 de abril de 2024, la parte recurrente, Industrias Banilejas, S. A. y Seguros Universal, S.

A., solicitaron a esta Corte de Casación: ***PRIMERO****: Acoger en todas sus partes, el acuerdo suscrito en fecha 17 del mes de abril del año 2024, entre (i) Industrias Banilejas, S.A., (ii) Seguros Universal, S.A., (iii) el señor Gregory Ogando, y (iv) Steven Ogando, mediante el cual arribaron a un acuerdo transaccional y han desistidos de las acciones ejercidas a causa de la situación supra indicado.* ***SEGUNDO****: Ordenar el archivo definitivo de la presente demanda, en virtud del acuerdo amigable suscrito entre las partes, descrito en el párrafo anterior.* ***TERCERO****: Compensar las costas del procedimiento.*

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) comprobante de pago a favor de Gregory Ogando de los Santos y recibo de descargo de fecha 17 de abril de 2024; b) cheque núm. 449558, del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, girado a nombre de Gregory Ogando de los Santos, en fecha 15 de abril de 2024, por el monto de RD$499,999.80; c) comprobante de pago a favor de Steven Ogando Medina y recibo de descargo, de fecha 17 de abril de 2024; d) cheque núm. 449560, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado a nombre de Steven Ogando Medina, de fecha 15 de abril de 2024, por la suma de RD$149,999.94; e) comprobante de pago a favor de Víctor Ernesto López Segura y recibo de descargo de fecha 17 de abril de 2024; f) cheque núm. 44955 7, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado a nombre de Víctor Ernesto López Segura, de fecha 15 de abril de 2024, por la suma de RD$247,299.90; g) comprobante de pago a favor del señor Arsenio Jiménez, de fecha 17 de abril de 2024; h) copia del cheque núm. 449556, del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, girado a nombre de Arsenio Jiménez, de fecha 15 de abril de 2024, por la suma de RD$246,468.50; i) contrato poder de cuota litis y cesión de crédito suscrito entre los señores Gregory Ogando, Steven Ogando y los Lcdos. Arsenio Jiménez y Víctor López, de fecha 20 de agosto de 2018.

4) De los documentos antes descritos se comprueba que entre Gregory Ogando de los Santos, Steven Ogando Medina, representado en esa ocasión por su padre, Sócrates Ogando, en calidad de lesionados y los Lcdos. Arsenio Jiménez Espinal y Víctor Ernesto López Segura, fue suscrito un contrato de cuota litis cuyo objeto fue perseguir una indemnización por los daños sufridos en ocasión del accidente de tránsito que provocó la litis entre las partes. Además, los abogados apoderados fueron autorizados a *dar bueno y válido recibo de descargo* (…) *otorgar finiquitos* (…) *y en fin realizar todas las diligencias que fueren de lugar hasta obtener amigablemente o por la vía judicial el pago de las indemnizaciones que nos corresponden….*

5) En ese orden, se advierte que fueron suscritos entre los lesionados y los abogados apoderados *acuerdos de recibo y descargo*, en fecha 17 de abril de 2024, de cuyo contenido se desprende que fue acordado lo siguiente:

Primero: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especiales), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, ac acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. Segundo: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N)el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer (…) *DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. Tercero: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en)* (…) *RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechoses irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de*

acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente…

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis a través de sus abogados apoderados, además de comprobarse que la parte recurrente realizó los pagos por este concepto, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, conforme ha sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Banilejas, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00668, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0970

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercados Jumbo, Centro Cuesta Nacional.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero.
Recurrido:	Santo Pilar Pineda Nova.
Abogado:	Lic. Adriano Ogando Tapia.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Supermercados Jumbo, Centro Cuesta Nacional, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Pilar Pineda Nova, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Adriano Ogando Tapia; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00680, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad Supermercados Jumbo, Centro Cuesta Nacional, mediante acto Núm. 1054/2022, de fecha 25 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Supermercado Jumbo, Centro Cuesta Nacional, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciado Adriano Ogando Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 122/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 169/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, de generales previamente indicadas, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa; y, **e)** la instancia depositada en fecha 11 de abril de 2024, mediante la cual los abogados de la recurrente informan que ha desistido del presente recurso de casación por efecto del acuerdo transaccional al que arribaron las partes en litis.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Supermercados Jumbo, Centro Cuesta Nacional y como parte recurrida Santo Pilar Pineda Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la hoy parte recurrente por lesiones sufridas ante el desprendimiento de un letrero de publicidad cuando ingresaba al establecimiento comercial de la demandada, de cuyo proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01111, de fecha 17 de junio de 2022, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$300,000.00 por los daños morales causados al demandante; **b)** contra dicho fallo, Supermercados Jumbo, Centro Cuesta Nacional interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Mediante instancia depositada en fecha 11 de abril de 2024, suscrita por los abogados de la parte recurrente, se solicita lo siguiente: *PRIMERO: LIBRAR ACTA de que SUPERMERCADOS JUMBO, CENTRO CUESTA NACIONAL, desisten del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil número 026-03-2023-SSEN-00680 de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en beneficio de SANTO PILAR PINEDA NOVAS* (sic*), en razón de que las partes involucradas en el presente proceso llegaron a un acuerdo, siendo resarcidos los daños que llevaron a la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR EL DESISTIMIENTO DEFINITIVO de la instancia relativa al recurso de casación antes indicado y DISPONER el archivo definitivo del expediente*.

3) Conjuntamente a la instancia descrita fueron aportados los documentos siguientes: *(a)* copia del cheque núm. 447749, de fecha 21 de marzo de 2024, emitido por Seguros Universal, S. A., a favor de la parte recurrida por la suma de RD$300,000.00, con acuse de

recibo de Adriano Ogando Tapia, cédula de identidad y electoral núm. 001-20069184-6, de fecha 26 de marzo de 2024; y, *(b)* el documento de "descargo y desistimiento de acciones y derechos", firmado en fecha 26 de marzo de 2024, por el indicado abogado apoderado del recurrido, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha(n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S. A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podida iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver, TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en

el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) Y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así las situaciones a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho. El LICDO. ADRIANO OGANDO TAPIA Y MANUEL PEREZ 01200691 846 Y 079000975464 declara y acepta como bueno y válido que el pago de sus honorarios, gastos y costas legales, se encuentra y será tomado del pago realizado a favor del reclamante SANTO PILAR PINEDA NOVA, lo que con la firma del presente documento otorga el más amplio, completo, definitivo e irrevocable descargo a favor de Seguros Universal, sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

5) De la documentación previamente examinada se advierte que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 26 y 29

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 2044 del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por el Lcdo. Adriano Ogando Tapia, abogado representante del recurrido Santo Pilar Pineda Nova, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00680, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 034-2021-ECON-00293, correspondiente al presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0971

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipa Tejeda Rosario y Cristóbal Berroa.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez Pérez.
Recurridos:	Jacobo Pernas Castromil y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipa Tejeda Rosario y Cristóbal Berroa, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jacobo Pernas Castromil y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00297, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores FELIPA TEJEDA ROSARIO y CRISTÓBAL BERROA, por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 035-18-SCON-01030 de fecha 01 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO**: Condena a los señores FELIPA TEJEDA ROSARIO y CRISTÓBAL BERROA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, abogados que afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felipa Tejeda Rosario y Cristóbal Berroa, y como parte recurrida Jacobo

Pernas Castromil y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** Felipa Tejeda Rosario y Cristóbal Berroa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jacobo Pernas Castromil y Seguros Universal, S. A., fundada en que Yoel Tejeda, hijo de los actuales recurrentes falleció a causa de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-01030, de fecha 1 de agosto de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Felipa Tejeda Rosario y Cristóbal Berroa, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En la especie, la parte recurrente tras realizar una extensa relación de los hechos, a pesar de que no enumera los medios de casación de la forma ordinaria, en sustento de su recurso de casación invoca que el fallo impugnado adolece de falta de motivación, contradicción de las motivaciones, desnaturalización del objeto de la demanda, falta de ponderación de las pruebas testimoniales y vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso; bajo el fundamento de que la alzada no tomó en cuenta el testimonio de Alberto Nicolás Ramírez Medina, quien, según la partes recurrente, proporcionó una narración clara, precisa y coherente de los eventos relacionados con el accidente.

3) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida expone que no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la falta atribuible al demandado, la presencia de daño y la inexistencia de vínculo de causalidad. Según su perspectiva, al no existir estos elementos esenciales, la corte *a qua* realizó una interpretación adecuada de los hechos y aplicó correctamente la ley.

4) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...que, con las declaraciones contenidas en el acta de tránsito previamente transcrita y sin que exista ningún otro medio de prueba aportado, esta Corte sólo ha podido determinar que el jeep conducido por Jacobo Pernas Castromil y la motocicleta conducida por Yoel Tejeda colisionaron y que éste último resultó lesionado y posteriormente falleció; pero no quién de los conductores cometió la falta para que exista un vínculo de casualidad que imponga la reparación de los daños y perjuicios, aunando a que, conforme al acta señalada, la declaración del señor Cristóbal Berroa fue rendida según lo escuchado por terceras personas, de lo que se deduce que el mismo no estuvo presente al

momento del impacto; por lo que de la misma no puede establecerse responsabilidad alguna en contra del intimado y, al no haber sido solicitado en primer grado ni en esta instancia informativos ni comparecencia de partes, de la que pudiera deducirse alguna consecuencia de la forma del accidente, el tribunal no se encuentra en condición de atribuir la falta.

5) En cuanto a la figura procesal de valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo, aunque deben valorar todos los elementos de pruebas aportados al juicio, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

6) La parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó el informativo testimonial de Alberto Nicolás Ramírez Medina celebrado en primer grado, y para sustentar su alegato ha aportado ante esta Corte de Casación el acta de audiencia de fecha 9 de agosto de 2017, celebrada ante el tribunal de primera instancia, en la cual consta el aludido informativo testimonial. No obstante, del análisis de la decisión impugnada no se advierte que la parte recurrente haya aportado dicha prueba en grado de apelación, ni tampoco demostró a este plenario que puso a dicha jurisdicción en condiciones de ponderarla a través de su depósito en tiempo oportuno; esto de la mano de que, en la sentencia de primera instancia, la cual ha sido aportada a esta Corte de Casación, tampoco se advierte que hayan sido transcritas las declaraciones del indicado testigo. En tal sentido, resulta irracional exigir a la corte *a qua* la valoración de documentos que no han sido debidamente aportados al debate, lo que en modo alguno puede producir la nulidad de la decisión puesta bajo examen.

7) Por otro lado, es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. Se advierte que, la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, estableció su insuficiencia para lograr una condena en

contra de los hoy recurridos, por lo que no quedó demostrada la falta atribuible que se alega.

8) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritas en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y todas las pruebas depositadas por las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad, razón por la cual procede desestimar el medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa Tejeda Rosario y Cristóbal Berroa, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00297, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0972

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gorki Enrique Martínez Martínez.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrida:	Arelis Magdeline Cordero Alvarado.
Abogada:	Dra. Herga Vargas Arias.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Gorki Enrique Martínez Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antonio de Jesús Leonardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arelis Magdeline Cordero Alvarado, quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Herga Vargas Arias; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00734, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gorki Martínez Martínez contra la 531-2023-SSEN-01957 dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Sexta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. En consecuencia, confirma la sentencia apelada supliendo motivos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 99-2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 304-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa; y, **e)** el acto núm. 132-2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del desistimiento del presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gorki Enrique Martínez Martínez y como parte recurrida Arelis Magdeline Cordero Alvarado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, de cuyo proceso quedó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, la cual mediante sentencia núm. 531-2023-SSEN-01957, de fecha 10 de agosto de 2023, declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes litigantes y ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **b)** contra dicho fallo, Gorki Enrique Martínez Martínez interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Mediante instancia depositada en fecha 9 de abril de 2024, suscrita por el abogado de la parte recurrente, se ha manifestado los siguiente: *ÚNICO: Que hace formal desistimiento del Recurso de Casación de fecha 7 de marzo de 2024, Expediente No. 035-2021-ECON-00384, depositado en fecha 13 de marzo de 2024, por medio del ACTO AUTENTICO No. 1582/2024, de fecha 08 de abril del 2024, del Notario Público Dr. Modesto Medrano Monción, notificado por medio del Acto de Alguacil No. 132, de fecha 09 de abril del 2024, del curial Jeremías de León De la Cruz, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación*.

3) Conjuntamente a la instancia descrita fueron aportados los documentos siguientes: *(a)* el acto núm. 132-2024, titulado "Acto de Notificación de Acto Auténtico de Desistimiento de Recurso de Casación", de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, anteriormente descrito; y, *(b)* el acto núm. 1582/2024, titulado "Acto de Desistimiento de Recurso de Casación", de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el Dr. Modesto Medrano Monción, abogado notario matrícula núm. 1368 de los del número para el Distrito Nacional, firmado por el recurrente Gorki Enrique Martínez Martínez y su abogado apoderado el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

…Que por medio del presente acto ante Notario Público, DESISTE de manera formal, del RECURSO DE CASACIÓN de fecha 07 del mes de marzo del año 2024, interpuesto en contra de la Sentencia No. 1303-2023-SSEN-00734, Número Único 2023-0041737, de fecha 29 de diciembre del 2023, emanada de la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, instancia de recurso de casación depositada por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo del 2024, Expediente No. 035-2021-ECON-00384, recurso que fuese (sic) elevado en contra de la señora ARELIS MAGDELINE CORDERO ALVARADO, representada legalmente por la Dra. Herga Luisa Vargas Arias…

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) En la especie, es notable el desinterés de la parte recurrente de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa, además de que no se advierte que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida haya presentado instancia motivada de no aceptación de dicho desistimiento, lo cual hace presumir la aceptación pura y simple de esta última a la renuncia manifestada por la parte recurrente, de conformidad con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23.

8) En vista de los documentos previamente examinados, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento suscrito por el recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 035-2021-ECON-00384, correspondiente al caso, conforme la instancia depositada por dicha parte, antes descrita.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO suscrito por el recurrente Gorki Enrique Martínez Martínez y su abogado apoderado el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en ocasión del recurso de casación interpuesto

contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00734, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gorki Enrique Martínez Martínez, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

dFirmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0973

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L.
Abogados:	Dr. Leonardo Numer Ferrand Pujals y Lic. Nelson Calderón Geara.
Recurrido:	Roberto Encarnación Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., representado por su gerente general,

José Manuel Cortina González, por intermediación del Dr. Leonardo Numer Ferrand Pujals y del Lcdo. Nelson Calderón Geara; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Roberto Encarnación Encarnación, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00857, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., en contra de la sentencia número 037-2019-SSEN-01216 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial, a favor del señor Roberto Encarnación Encarnación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Segundo:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 11 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., y como recurrido Roberto Encarnación Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra el actual recurrente, sustentada en un erróneo diagnóstico médico respecto a una prueba de VIH; demanda que fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-01216, del 12 de noviembre de 2019, condenó a la demandada al pago de RD$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios ocasionados al demandante, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según consta en su sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00857, de fecha 29 de diciembre de 2022; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese tenor, es preciso indicar, que según jurisprudencia pacífica de esta Sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte.

3) Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, -aplicable al presente caso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad- es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

4) En ese sentido, es preciso destacar que el reconocimiento de la figura de la sucesividad de recursos surgió bajo el amparo de la Ley núm. 3726 de 1953, en su interpretación normativa producida por la jurisprudencia pacífica e ininterrumpida; no obstante, esta figura también se encuentra inserta en la nueva Ley de Recurso de Casación, núm. 2-23, en el artículo 18 párrafo III, para los casos en que dicha legislación sea de aplicación estricta.

5) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que la parte recurrente, Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., interpuso un recurso de casación en fecha 7 de marzo de 2023, contra la misma sentencia ahora impugnada, por intermediación de los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa

Evelina Ortega Hernández; es decir, que figura sometido un recurso anterior al que nos ocupa.

6) También se constata que dicho sometimiento recursivo fue decidido conforme a la sentencia núm. SCJ-PS-23-2644, del 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Sala; en consecuencia, el derecho del Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había recurrido ha quedado aniquilado, de ahí que la vía de la casación que nos ocupa es repetitiva y sucesiva, por ende, inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo.

7) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede decidir en ese sentido; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por el Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00857, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0974

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danny Daniel Hernández Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A. y Jelenny Serraty.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danny Daniel Hernández Vásquez, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Seguros Sura, S. A., representada por James García Torres y María de Jesús; y b) Jelenny Serraty, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00193, dictada el 24 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor DANNY DANIEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00899, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor DANNY DANIEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en contra de la señora JELENNY SERRATY y con oponibilidad a la Compañía de SEGUROS SURA, S. A., por haber sido ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente señor DANNY DANIEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, al pago de las costas con distracción y en provecho de los LICDOS. NATALIA ALMÁNZAR, JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, NATALIA GRULLÓN ESTRELLA y JOSÉ BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b)** memorial de defensa depositado el

8 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Danny Daniel Hernández Vásquez, y como recurridos Seguros Sura, S. A., y Jelenny Serraty. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 1 de marzo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Peña-Tamboril, entre el vehículo tipo automóvil conducido por su propietaria, Jelenny Serraty, asegurado en Seguros Sura, S. A., y el vehículo tipo motocicleta conducida por el hoy recurrente, Danny Daniel Hernández Vásquez, quien producto de dicho suceso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00899, de fecha 15 de diciembre de 2017, rechazó la demanda por improcedente, falta de pruebas y por no poderse retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden el pedimento formulado por los recurridos, dado su carácter perentorio, quienes concluyen solicitando en el ordinal primero de su memorial, que se declare nulo y sin efecto jurídico el acto núm. 3322/2022, instrumentado el 23 de noviembre de 2022, por Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 3, de Santiago, contentivo de la *Notificación recurso de casación y autorización a emplazar*, por no emplazar a comparecer constituyendo abogado dentro del plazo de

quince (15) días, y como consecuencia, se declare caduco el recurso de casación.

3) El recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 491/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, del protocolo de José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*.

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustanciación en el acto núm. 3322/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, del protocolo de Jacinto Miguel Medina A., contentivo *de Notificación recurso de casación y autorización a emplazar*, realizado a requerimiento de Danny Daniel Hernández Vásquez, en el cual se hace constar lo siguiente:

(…) LES NOTIFICO a mis requeridos, lo siguiente: PRIMERO: Copia íntegra del auto No. 4813 de fecha 01 del mes de noviembre del año 2022, emitido por el Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva dice: "AUTORIZAMOS, al (los) recurrente

(s) DANNY DANIEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ a emplazar a las partes recurridas SEGUROS SURA S. A., y señora JELENNY SERRATY, contra quien se dirige el recurso." A. Una copia íntegra y textual conforme a su original del recurso de casación intentado por mis requerientes en contra de la Sentencia Civil No. 1497-2021-SSEN-00193 de la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), cuyo memorial fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 del mes de noviembre del año 2022. B. Que cuentan con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la presente notificación, para producir memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, sito en la Ave. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Rep. Dom., si así lo estima conveniente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

7) No obstante, sin abandonar la postura anterior, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica.

8) En la especie, del estudio del acto núm. 3322/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, antes descrito, se evidencia que en el mismo no se indica de forma sacramental el término "emplaza", sin embargo, en dicho acto consta, que a los recurridos les fue notificada copia del auto y del memorial de casación; también se consignó en dicho acto, tal y como lo reconocen los mismos recurridos, que éstos contaban con un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa.

9) En el mismo contexto, el examen del expediente pone de manifiesto que los recurridos produjeron su escrito de defensa en tiempo hábil, el cual posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando los pedimentos incidentales ahora valorados; en consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el acto impugnado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente poner a la parte recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio, quedando demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de los recurridos, y es por ello que, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pedimento de nulidad y consecuente caducidad carece de fundamento y procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) De igual manera, afirman los recurridos que el recurrente no pone en causa ni notifica el recurso al Banco Múltiple Caribe Internacional, quien, si bien no fue condenado, consta en la sentencia recurrida como contraparte.

11) En cuanto a este último aspecto, propuesto por los recurridos, respecto a que el Banco Múltiple Caribe Internacional, parte codemandada originaria, correcurrida en apelación, y hoy no emplazada en casación, esta Corte de Casación, ha verificado lo siguiente: a) la referida entidad bancaria, figura en calidad de codemandada, junto con los hoy recurridos, Seguros Sura, S. A., y Jelenny Serraty, en la sentencia de primer grado, donde concluyeron conjuntamente solicitando que se rechace en todas sus partes la demanda civil en reparación de daños y perjuicios en su contra; b) que no obstante, la indicada sentencia de primer grado, haber rechazado la demanda contra Seguros Sura, S. A., y Jelenny Serraty, no menciona en ninguna parte de su dispositivo al Banco Múltiple Caribe Internacional; c) en cuanto a la jurisdicción de alzada, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante original, no hay constancia de que se haya solicitado condenación en su contra; d) tampoco figura en el auto del Presidente que autoriza a emplazar; de manera que, el presente recurso de casación en ningún modo le puede ser perjudicial, razón por la cual procede rechazar el pedimento así planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12) Igualmente proponen los recurridos que se declare inadmisible el recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo prefijado y establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

13) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar del domicilio de la persona a quien le fue notificada la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

14) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada al recurrente el 27 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 565/2022, trasladándose el ministerial actuante *a la calle Los Vásquez número 12, Ceiba de Madera del municipio del municipio de San Víctor, provincia Espaillat, República Dominicana*; asimismo, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2022. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados resultó aumentado 5 días en razón de la distancia de 157 kms, comprendida entre el domicilio del recurrente ubicado en el municipio San Víctor y la ciudad de Santo Domingo, por ser la sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para recurrir era el 2 de noviembre de 2022; en ese sentido, el recurso del que estamos apoderados se efectuó dentro del término establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

15) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de las declaraciones del testigo, de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en su numeral 4.

16) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró las declaraciones dadas en el acta policial, corroboradas por las declaraciones del testigo, tampoco tomó en cuenta las certificaciones de la DGII, los certificados médicos del INACIF, ni las fotografías del recurrente, ya que se varió las cualidades propias de las declaraciones, echando a un lado su valor

probatorio, no dándoles su verdadero sentido y alcance, incurriendo en una desnaturalización de las declaraciones del testigo, los documentos y los hechos; que la corte *a qua* no aplicó el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no valoró las declaraciones dadas en el acta policial de tránsito, corroboradas con las declaraciones del testigo.

17) Los recurridos pretenden que se rechace en todas sus partes el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por la no existencia de los medios alegados y se defienden del referido primer medio alegando, en síntesis, que el recurrente no da razones para fundamentar el alegato de que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones del testigo; que como la testigo presentada, Sra. Mary López, declaró que no pudo ver quien cometió la falta, la corte *a qua* obró correctamente en la valoración del informativo testimonial.

18) Continúan alegando los recurridos que la sentencia objeto del recurso de casación establece que del acta policial depositada no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente; que no se encuentran presentes en el caso de la especie los elementos de la responsabilidad civil, pues el demandante y recurrente no aportó pruebas como sustento, ante lo cual no podía la corte *a qua* producir una decisión a su favor y si valoró la credibilidad de las declaraciones y de las pruebas documentales aportadas, con lo cual no incurrió en la alegada falta señalada por el recurrente.

19) En cuanto al aspecto objeto de examen, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

14.- Ante el tribunal de primer grado fue conocido un informativo testimonial a cargo de la parte demandante depositada en el expediente y fue valorado por el juez de primer grado, donde el referido testigo no le otorga credibilidad a la testigo deponente, señora Mary López, quien ante la siguiente pregunta que le formulada ¿Quién Chocó a quién cuando iban doblando?, respondiendo ésta lo siguiente: "Sucedió tan rápido que no pude distinguir quien fue, resultado dicha testigo a juicio del juez de primer no idónea para retener la falta del conductor, al no poder declarar sobre la falta de uno de los conductores, resultando dicha testigo no concluyente para retener la falta generadora del accidente. Ha sido establecido y acogido de manera jurisprudencial el criterio de que los jueces del fondo en su rol de juzgadores, son soberanos para acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin entrar en desnaturalización, último aspecto no verificado en la especie, conservando en consecuencia, la validez de la valoración realizada por el juez de primer grado, no comprobándose en consecuencia, la falta de uno de los conductores en la ocurrencia

del accidente de tránsito, ni la falta cometida por la demandada en la producción del daño y sin quedar comprometida su responsabilidad civil y personal, razón que justifica el rechazo del alegato que antecede. (…) 17.-En el presente caso, la parte demandante ha incumplido con el referido artículo, puesto que del acta policial depositada no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, máxime cuando ambos se imputan la falta.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación.

21) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada no omitió referirse a las piezas probatorias que enuncia el recurrente, sino que entendió que resultaba innecesario referirse a ciertos elementos, documentos o testimonios aportados porque no se estableció responsabilidad civil; en el caso de la testigo Mary López, no fue considerada idónea para determinar quién cometió la falta generadora del accidente y en cuanto al acta policial de esta no se pudo deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, sobre todo cuando ambos se imputan la falta.

22) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

23) El criterio anterior se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron

los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

24) En el caso concreto, la alzada determinó que no se demostró a cargo de quién se encontraba la falta generadora del daño, ni cuál de los conductores se comportó de manera imprudente o negligente y aumentó el riesgo del accidente, máxime cuando ambos conductores se imputan la falta, lo que estableció luego de ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado. Por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada realizó una valoración adecuada de los elementos probatorios aportados, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, razón por la que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25) En cuanto al aspecto de falta de base legal, es importante destacar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

26) Se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, que se transcriben en el apartado 19 de estas consideraciones, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias del proceso, sumado además a que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie si quedó consumado el efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que la alzada procedió a retomar el fondo de la demanda primitiva, fundamentó su decisión en los elementos probatorios aportados en ambas instancias, específicamente, acta policial y testigos; las partes concluyeron al fondo y actuando por propia autoridad, la corte *a qua* confirmó la decisión apelada, por lo que, procede rechazar el primer medio.

27) En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega que el juez de primer grado violó la inmutabilidad del proceso por no dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica

de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*, variando la calificación jurídica, por lo que el fallo del tribunal *a quo* carece de base legal.

28) Los recurridos defienden el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que el recurrente no establece cuál fue la disposición legal incorrectamente establecida en su demanda, y que debió cambiar la corte *a qua* al momento de fallar, mucho menos explica en el desarrollo de su segundo medio, en qué momento del proceso o cuál numeral de la sentencia o motivación se violentó el artículo 69 numeral 4 de la Constitución.

29) En cuanto al segundo medio denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada retuvo como fundamento lo siguiente:

13.- (…) El alegato que antecede procede ser rechazado toda vez que si bien es cierto que el juez de primer grado estaba apoderado de una demanda en responsabilidad civil, sobre el fundamento del artículo 1384, párrafo 1° del Código Civil, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que variada la calificación jurídica y conocido el asunto en virtud de los artículos 1382 y 1383 de Código Civil, en virtud de que se trata de una colisión de vehículos, siendo correcta la actuación del juez de primer grado en ese sentido, quien estaba en la obligación conforme al principio Iura novit curia de darle la correcta calificación jurídica a los hechos, constatando que el mismo respetó el derecho de defensa de las partes, estando el juez apoderado en la obligación de instruir la causa de manera tal que se establezca quién ha sido el conductor que ha cometido la falta, conforme se verifica en la sentencia recurrida, donde las partes asistieron a las audiencias y concluyeron en la forma que se indica en otra parte de esta sentencia, comprobándose que la parte demandada ante el primer grado, por intermedio de su representación legal intervine en el proceso y ante la medida de instrucción de informativo testimonial celebrada ante el indicado tribunal de primer grado interviene en la misma formulando preguntas al testigo, el cual fue propuesto por la misma parte demandante para probar la falta personal del conductor envuelto en el accidente de tránsito, conforme a las previsiones del artículo 1382 del Código Civil, por lo que su derecho de defensa fue garantizado, contrario a lo alegado por los recurrentes, por lo que se reitera el rechazo del referido alegato.

30) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda·. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit*

curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

31) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

32) Dicho todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios introducida bajo el fundamento del artículo 1384, párrafo 1° del Código Civil, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, y posteriormente variada la calificación por el juez del primer grado al régimen de los artículos 1382 y 1383 del referido Código Civil, en el que por el hecho personal se debe probar la falta, en virtud de que se trata de una colisión de vehículos, lo que confirmó la alzada. En esas atenciones, ciertamente, el demandante estaba en la obligación de probar que el supuesto daño fue causado por una falta atribuible a la demandada, lo cual no fue probado y que al tratarse de una responsabilidad derivada de un cuasidelito debe probarse cuál de los conductores ha sido el causante del accidente para retener y establecer responsabilidad civil, lo que no ha sucedido en el caso.

33) Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se observa que quien conoció el caso bajo el régimen de la responsabilidad

por el hecho personal, fue el tribunal de primer grado, por lo que al comparecer y presentar sus alegatos ante la corte *a qua*, el demandante, hoy recurrente, estuvo advertido de la variación de la calificación, máxime cuando fue solicitada ante la alzada la medida de informativo testimonial, por lo que tuvieron ambas partes la oportunidad de defenderse sobre dicha variación y no lo hicieron, de lo que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que se desestima el segundo medio examinado.

34) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Finalmente, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 15 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 1382 y 1383 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danny Daniel Hernández Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00193, dictada el 24 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0975

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bancola, S.R.L.
Abogados:	Dr. Francisco del Rosario y Lic. Kellin Daniel Herrera Cedeño.
Recurrido:	Adrián Paredes Préstamos E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor Deiby Canelo Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S.R.L., debidamente representada por Daniel Reyes Carpio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco del Rosario y el Lcdo. Kellin Daniel Herrera Cedeño; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adrián Paredes Préstamos E.I.R.L., representada por Adrián Paredes Mejía, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00044, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Adrián Paredes Préstamos E.I.R.L., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Elucrecia Aquino Salas y Gisela Aquino y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 07/11/2018, de conformidad con la ley, el inmueble que se transcribe a continuación: "Una casa de block, techada de concreto (actualmente lo que esta techado de concreto es la galería lo demás es de zinck), con tres habitaciones, sala, comedor, galería un baño ubicada en el sector de Villa San Carlos de esta ciudad de La Romana, con los linderos y medidas siguientes: Al Norte: una mejora propiedad de la señora Melki y mide 17.50 metros; Al Este: una calle sin nombre y mide 15.50; Al Oeste: una mejora propiedad de un tal Víctor y mide 15.50 metros; Al Sur: una mejora propiedad de una tal Scarlen y mide 17.50 metros la casa también tiene un anexo de un apartamento de dos niveles,. Techado de concreto, con 2 habitaciones, sala, comedor, una cocina, un baño y su balcón por la suma de Ochocientos Veinticinco Mil pesos (RD$825,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Ochenta y Dos Mil pesos (RD$82,500.00). SEGUNDO: Se ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944). TERCERO: De conformidad con la resolución 17/2015 de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), dictada

por el Consejo del Poder Judicial declara la presente decisión, ejecutoria no obstante cualquier recurso y por tanto queda habilitado el ministerio público correspondiente para el acompañamiento de la fuerza pública de conformidad con su ley

orgánica y artículo 545 párrafo único del Código Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Bancola, S.R.L., y como recurrido Adrián Paredes Préstamos E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a propósito de un contrato de hipoteca convencional suscrito entre Elugrecia Aquino Sala y Gisela Aquino (deudoras), y Adrián Paredes Préstamos E.I.R.L. (acreedor), este último a falta de cumplimiento del contrato por las primeras, inició un proceso de embargo inmobiliario ordinario, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la venta del inmueble objeto del contrato, descrito como: *una casa de block, techada de concreto (actualmente lo que esta techado de concreto es la galería lo demás es de zinck), con tres habitaciones, sala, comedor, galería, un baño, ubicado en el sector de Villa San Carlos de esta ciudad de La Romana;* **b)** el inmueble embargado fue adjudicado a la parte persiguiente, según consta en la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00044, dictada en fecha 24 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que precluyó la etapa para solicitar la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin

embargo, es pertinente previo a dicho planteamiento y los argumentos que justifican el recurso de casación, que esta Sala verifique, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, atendiendo a las vías de impugnación a que está sometida la decisión recurrida en casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese sentido, cabe destacar que el examen de la sentencia de adjudicación impugnada pone de manifiesto que en la audiencia donde se conoció la subasta fue rechazada una solicitud de aplazamiento planteada por el acreedor inscrito.

4) Sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) En ese mismo orden, constituye un criterio jurisprudencial fijo que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

6) De los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, o como ocurre en la especie haya rechazado en su curso solicitudes de aplazamientos, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación como lo es la casación, sino,

según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación.

7) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, como se ha señalado, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente en sustento de su acción, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Inversiones Bancola, S.R.L., contra la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00044, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0976

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisca Báez Pacheco y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel R. Polanco Rivera.
Recurrido:	Sierra Virgen S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solis Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Báez Pacheco, Félix Ramón Báez Pineda, Ramona Miguelina Báez y Natividad Báez Pacheco, por intermediación del Lcdo. Ángel R. Polanco Rivera; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Sierra Virgen S. A., representada por su secretario del consejo de administración, Blas Luis Madera Morel, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino; cuyas generales constan en los documentos del expediente; y la entidad Cervecería Vegana, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00276, dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FRANCISCA BÁEZ PACHECO, FÉLIX RAMÓN BÁEZ PINEDA, RAMONA MIGUELINA BÁEZ y NATIVIDAD BÁEZ PACHECO, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SSEN-00365, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), contenido en el expediente No. 551-15-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores FRANCISCA BÁEZ PACHECO, FÉLIX RAMÓN BÁEZ PINEDA, RAMONA MIGUELINA BÁEZ y NATIVIDAD BÁEZ PACHECO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. MIGUEL ÁNGEL SOLIS PAULINO, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Francisca Báez Pacheco, Félix Ramón Báez Pineda, Ramona Miguelina Báez y Natividad Báez Pacheco y como recurrida Sierra Virgen S. A. y Cervecería Vegana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato de sociedad, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos del exaccionista Félix Báez Velázquez, contra Sierra Virgen S. A. y Cervecería Vegana, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que conforme sentencia núm. 551-2021-SSEN-00365, de fecha 27 de julio de 2021, rechazó la acción por determinar que carecía de suficiente sustento probatorio; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00276, de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la corte *a qua,* que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, -aplicable al presente caso-, el recurrente en casación está obligado, en el término de treinta (30) días francos a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 11 de octubre de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a los recurrentes Francisca Báez Pacheco, Félix Ramón Báez Pineda, Ramona Miguelina Báez y Natividad Báez Pacheco, a emplazar a Sierra Virgen S. A. y Cervecería Vegana, S. A.; **b)** los actos núms. 723/2022 y 724/2022, instrumentados en fecha 20 de noviembre de 2022, por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, ordinaria de la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales los recurrentes notificaron el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 11 de octubre de 2022, y las actuaciones procesales contentivas del emplazamiento en casación fueron notificadas en fecha 20 de noviembre de 2022, el plazo de 30 días francos vencía en fecha 11 de noviembre de 2022, sin que aplique el aumento en razón de la distancia, ya que el acto núm. 723/2022 fue notificado en el Distrito Nacional y el acto núm. 724/2022, si bien fue notificado en el municipio de Santo Domingo Oeste, Zona Industrial de Herrera, la distancia que media entre dicho lugar y la Suprema Corte de Justicia es de 7.7km, por lo que no opera el aumento en razón de la distancia. Por tanto, al ser notificados los aludidos emplazamientos en fecha 20 de noviembre de 2022, se configura la caducidad.

6) Por lo anterior, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la normativa citada.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisca Báez Pacheco, Félix Ramón Báez Pineda, Ramona Miguelina Báez y Natividad Báez Pacheco, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00276, dictada el 24 de agosto de 2022, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0977

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Antonio Peña García e Hilaria Perdomo Mueses.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Peña García e Hilaria Perdomo Mueses, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00138, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial FRITO LAY-DOMINICANA, S.A y la compañía aseguradora LA COLONIAL, S.A, mediante el acto No. 52-2021 de fecha 17 del mes de febrero del año 2021, en contra de la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00494, contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-RC-00768, de fecha 19 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JESÚS ANTONIO PEÑA GARCÍA y HILARIA PERDOMO MUESES, en contra de la entidad comercial FRITO LAY-DOMINICANA, S.A, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL, S.A, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores JESÚS ANTONIO PEÑA GARCÍA y HILARIA PERDOMO MUESES, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. JORGE A. RODRÍGUEZ PICHARDO, abogado de las partes recurridas incidentales, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jesús Antonio Peña García e Hilaria Perdomo Mueses, y como parte recurrida Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 16 de mayo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el vehículo conducido por Omar Enrique Telleria Ramírez, propiedad de la empresa Frito Lay Dominicana, S.A., y el vehículo conducido por Jesús Antonio Peña García; **b)** como consecuencia de dicho accidente, Jesús Antonio Peña García e Hilaria Perdomo Mueses demandaron en reparación de daños y perjuicios a Frito Lay Dominicana, S.A., con oponibilidad a La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, en su condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2020-SSEN-00494, de fecha 19 de octubre de 2020, acogió en parte la demanda y en consecuencia, condenó a Frito Lay Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD$200,000.00, por concepto de daños materiales, a favor de Jesús Antonio Peña García e Hilaria Perdomo Mueses, así como a un 1.5% mensual por concepto de interés judicial, a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a la aseguradora; **c)** la referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación principal, interpuesto por los demandantes originales, y uno incidental, interpuesto por Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. La corte *a qua* rechazó el recurso principal, mientras que acogió el incidental, en consecuencia, rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00138, de fecha 21 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: fala de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que la Corte de Apelación malinterpretó el concepto de responsabilidad. Alega que las disposiciones de los artículos 1383 y 1384

del Código Civil, así como el artículo 124 de la Ley 146-02, se refieren específicamente a la responsabilidad civil individual; que aunque se reconoce que buscar una responsabilidad solidaria es una opción para el demandante, esto no debería ser un requisito para establecer la culpa del *preposé*, que en este caso es el señor Omar Telleria. Por lo tanto, indica que la decisión de la corte *a qua* de rechazar la demanda inicial por falta de notificación al conductor es una interpretación incorrecta de la responsabilidad civil según los artículos mencionados.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada ofrece un análisis exhaustivo para justificar el rechazo del recurso de apelación presentado por Jesús Antonio Peña García e Hilaria Perdomo Mueses. En otras palabras, sostiene que la sentencia impugnada no incurre en ninguna violación en relación con el único medio de casación presentado por los recurrentes. Por el contrario, argumenta que la sentencia proporciona una descripción adecuada y completa de los hechos del caso.

5) La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación incidental interpuesto a la sazón por los actuales recurridos ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

Que de la verificación del acta de tránsito antes descrito, en cuanto al hecho jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre la entidad comercial FRITO LAY-DOMINICANA, S.A, y su preposé el señor OMAR ENRIQUE TELLERIA RAMÍREZ, quien fue el conductor del primer vehículo en vuelto en el conflicto; 28. En ese sentido, observamos que al efecto los demandantes en primer grado señores JESÚS ANTONIO PEÑA GARCÍA y HILARIA PERDOMO MUESES hoy recurrentes principales, se han limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé, en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; a nivel doctrinal se ha establecido que: que el comitente comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé, es indispensable que el preposé sea responsable del daño que causa. Si no hay responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente de igual modo, la doctrina de origen en este particular entiende que: "Para que exista la responsabilidad del comitente de conformidad con el art. 1384, párrafo III, es preciso no sólo que el acto sea ilícito, sino también que el nuncio o mensajero (preposé) sea personalmente responsable del daño causado; En estas condiciones, a fin de retener la responsabilidad civil en contra del demandado en calidad de comitente, debe ser constatada la responsabilidad personal de su preposé, es decir, del señor OMAR

ENRIQUE TELLERIA RAMIREZ, respecto del cual, en ningunos de los actos de demandados. 978/2016 de fecha 24 del mes de mayo del año 2016 y 961/2016 de fecha 28 del mes de octubre del año 2016, se verifica haya sido emplazado en los términos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, para los efectos de esta causa no ha sido puesto en causa; De ahí que, en principio, las partes en virtud del principio dispositivo que rige en el proceso civil, son las llamadas a precisar contra quién ejercitan su derecho de acción, lo cierto es que para este tipo de responsabilidad la falta del preposé debe ser retenida, como un requisito de la responsabilidad del comitente; por todo lo cual, ante la ausencia de constancia de una falta retenida en contra del preposé; y en vista de que no es posible, conforme a las reglas del debido proceso, juzgar la falta personal de una persona que no ha sido instanciada; Que entonces siendo, así las cosas, se advierte que no se puede retener una falta contra una persona que no fue legalmente citada, violentando el sagrado derecho de defensa y por ende el debido proceso de ley, siendo de derecho, rechazar la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

6) Según resulta de la sentencia impugnada la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, Frito Lay Dominicana, S.A, asegurado en La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. La acción en cuestión fue rechazada por la alzada, bajo el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

7) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

8) En este caso es pertinente recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta

situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

9) En ese orden, la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada *comitente*, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

10) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que*: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

11) Al respecto ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor. Esta presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

12) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que al momento de interponer su demanda los actuales recurrentes solo encausaron a Frito Lay Dominicana, S.A., en calidad de propietaria del

vehículo que provocó el daño, y a La Colonial de Seguros, S.A., Compañía de Seguros, en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la demandada. En ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

13) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no es imperioso en el ámbito procesal, contrario a lo juzgado por la alzada, que fuese encausado el *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a éste, sino contra la propietaria del vehículo involucrado en el accidente, en su calidad de comitente. En este caso, queda a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad, el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

14) En hilo con lo anterior, en el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en termino de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicio como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante.

15) Conforme lo expuesto, al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual, la corte *a qua* recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, la entidad Frito Lay Dominicana, S.A., en tanto que propietaria del vehículo implicado en el accidente.

16) En tal sentido, lo procedente era que la alzada llevara a cabo un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código

Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

17) En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00138, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0978

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones de León, S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Librada Suberbí.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones de León, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, señor Dionis de León Mota, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., contra la cual fue declarado el defecto mediante resolución núm. 1831/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2021-SORD-0038, dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO; ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión incoada por la entidad SEGUROS RESERVAS S.A., respecto a la ordenanza, 504-2021-SORD-0735 de fecha veintitrés (23) de junio del año 2021 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ORDENA, en consecuencia, la suspensión de la ejecución de esa decisión hasta tanto el pleno de la corte se pronuncie en un sentido u otro con relación al recurso de apelación deducido en su contra; TERCERO: CONDENA en costas a la demandada IDL INVERSIONES DE LEÓN, SRL con distracción en privilegio de los Ledos. Denisse Javier y Alan Ramírez, abogados que las han avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en feche 22 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1831/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones de León, S.R.L. y como recurrida Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que este litigio se originó con motivo de la demanda en provisión de fondos y fijación de astreinte incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida; acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-0735, de fecha 23 de junio de 2021, el cual acordó la suma de RD$5,000,000.00 a favor de la demandante a título de avance por concepto de las partidas ajustadas a raíz del seguro de incendio de póliza núm. 2-2-204-0058417, emitida por Seguros Banreservas, S. A., hasta tanto el juez apoderado de la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto núm. 903/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, conozca y falle la misma, decisión que fue declarada ejecutoria provisionalmente y sin fianza; **b)** contra dicho fallo la recurrida incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto el pleno de la corte se pronuncie en un sentido u otro con relación al recurso de apelación deducido en su contra, conforme ordenanza núm. 026-01-2021-SORD-0038, de fecha 15 de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: incorrecta interpretación del artículo 109 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **segundo**: errónea aplicación del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio 1978; **tercero**: falta de motivación para justificar la decisión emanada; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

3) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación para suspender o no la ejecución de la sentencia hasta tanto culmine la instancia de la apelación.

4) Los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo;

por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados.

5) En virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00519, dictada el 17 de septiembre de 2021, decidió los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad IDL, Inversiones de León, S.R.L., mediante acto número 1656/2021, de fecha 9 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 756/2021, de fecha 13 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, la suspensión demandada queda despojada de toda eficacia material, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada en ocasión de la referida demanda deviene inadmisible por carecer de objeto y así procede a declararlo.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 137, 140 y 141 Ley 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por IDL, Inversiones de León, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2021-SORD-0038, dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0979

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricart Alejandro Alcántara.
Abogada:	Licda. Kirssy G. Pérez Cruz.
Recurrido:	Hermógenes Abad Reynoso y Freddy Abad Fabián.
Abogado:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ricart Alejandro Alcántara, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Kirssy G. Pérez Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Hermógenes Abad Reynoso y Freddy Abad Fabián, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-01470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia: DECLARA, INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricart Alejandro Alcántara, en contra de la sentencia civil no. 066-2021-SSEN-00042, de fecha 18 de junio 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Freddy Abad Fabián y Hermógenes Abad Martínez, por los motivos establecidos en esta decisión. **SEGUNDO**: CONDENA, a la parte recurrente, señor Ricart Alejandro Alcántara, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ricart Alejandro Alcántara, y como partes recurridas los señores Hermógenes Abad Reynoso y Freddy Abad Fabián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago y cobro de pesos incoada por la hoy parte recurrida en contra del actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 066-2021-SSEN-00042, fecha 18 de junio 2021, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó al pago de RD$539,000.00 a la parte hoy recurrida por concepto de alquileres vencidos y no pagados, también ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del señor Ricart Leandro Alcántara del inmueble alquilado, así como cualquier otra persona que se encontrara ocupando el mismo; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada no dirime hecho alguno, sino que únicamente acogió un pedimento de inadmisibilidad de recurso por extemporáneo, lo que implica que no hay punto jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

3) Es preciso indicar que, en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada se debe calificar como una sentencia en última instancia, por haber sido producto del ejercicio del doble grado de jurisdicción, a pesar de que en su dispositivo la alzada se haya limitado a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso. En ese sentido, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 1 dispone que toda decisión rendida en única o en última instancia es pasible de ser recurrida en casación, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las pruebas aportadas, al declarar el recurso inadmisible por extemporáneo, haciendo mala interpretación de los hechos y aplicación del derecho, además indica que dicho tribunal debió verificar los días transcurridos desde la notificación hasta el vencimiento del plazo, tomando en cuenta los días no laborables y la distancia del domicilio del hoy recurrente.

6) La recurrida defiende la sentencia, aduciendo, en síntesis, que en principio la sentencia objeto de impugnación acoge un pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, fallo que fue bien justificado, al comprobarse que dicho recurso fue interpuesto en fecha 6 de agosto del 2021 y la notificación de la sentencia recurrida en apelación fue en fecha 7 de julio del año 2021, por lo que se puede apreciar que el plazo de los 15 días establecidos por el artículo 16 del Código Procedimiento Civil estaba vencido. De ahí que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código Procedimiento Civil.

7) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que para fallar en la forma en que lo hizo el tribunal *a qua* motivó en el sentido siguiente:

"7. De conformidad con el artículo 16 de Código del procedimiento civil, "la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen interponer su recurso, además de los quince días, el termino fijado por los artículos 73 y 1033 del presente código". 8. En ese sentido, siendo la notificación de la sentencia lo que apertura el plazo para apelar la misma, hemos comprobado que al momento del ser interpuesto el recurso de la especie, el día 6 de agosto de 2021, estaba vencido el plazo de los 15 días establecidos por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para estos fines, toda vez que los señores Freddy Abada Fabián y Hermogenes Abada, notifico la sentencia objeto del presente recurso que nos ocupa, al señor Ricart Leandro Alcántara, el día 7 de julio de 2021, mediante el acto número 97-7-2021, instrumentado por el ministerial Antonio Alcántara medina, ordinario del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.9.Visto lo anterior, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por el legislador, en ese sentido,

este tribunal entiende procedente acoger las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y en consecuencia declara inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ricart Leandro Alcántara, contra la sentencia civil número 066-2021-SSEN-00042, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Freddy Abad Fabián y Hermogenes Abad Martínez, sin necesidad de ponderar otro aspecto del recurso, decisión está que se rendirá en el dispositivo correspondiente.

8) El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código".

9) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que el tribunal de primer grado, en funciones de corte de apelación, tras evaluar - en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas - el acto de notificación de la sentencia apelada marcado con el núm. 977/2021 de fecha 7 de julio de 2021, así como el acto contentivo de apelación núm. 06-2021, diligenciado el 06 de agosto de 2021, determinó que la vía recursiva de la cual se encontraba apoderada resultaba inadmisible por extemporánea.

8)De la revisión del referido acto núm. 977 de fecha 07 de julio de 2021, contentivo de notificación de sentencia, depositado ante el tribunal de alzada y ante esta sede de casación, se verifica que la sentencia civil núm. 0066-2021-SSEN-00042, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2021, le fue notificada al señor Ricart Leandro Alcántara, en su domicilio ubicado en el local comercial número 69, de la calle Manuel Machado, esquina calle Baltazar de los Reyes, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien lo recibió en persona.

9)Igualmente, se comprueba de los documentos aportados en casación y descritos en la sentencia criticada, que tal y como determinó el tribunal de alzada, el recurso de apelación interpuesto el 06 de agosto de 2021, se encontraba fuera del plazo de 15 días establecido por la ley a tal fin, tomando en consideración que la notificación de la sentencia apelada fue realizada el día 07 de julio de 2021.

10)En esas atenciones, el tribunal de alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo actuó conforme a derecho y dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11)La parte recurrente también sostiene que la alzada no tomó en consideración las pruebas aportadas al debate antes de declarar el recurso extemporáneo, ya que existe la comisión de falta por parte de los recurridos, lo cual no fue valorado por el tribunal al no conocer el fondo de manera injustificada.

12)La parte recurrida alega que, conforme a las disposiciones del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la alzada no tuvo la necesidad de ponderar los hechos de la causa ni el fondo del recurso, pues solo se limitó a justificar la razón por la cual acogió el pedimento de inadmisibilidad, lo cual imposibilita el conocimiento del fondo.

13)En cuanto al punto examinado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que cuando un tribunal inadmite la acción o recurso del cual se encuentra apoderado, queda vedado de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo del asunto, en tanto que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. Por tanto, contrario a lo alegado, la jurisdicción de alzada no incurrió en violación alguna al no valorar las pruebas con las que el ahora recurrente pretendía justificar sus pretensiones al fondo, limitándose correctamente a valorar únicamente los documentos que le llevaron a declarar la inadmisibilidad de la acción recursiva, tales como el acto de notificación de sentencia y el acto contentivo del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14)Finalmente, en un último aspecto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que el juez no dio motivos suficientes para justificar el dispositivo de dicha decisión, incurriendo en violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, ya que no motivó su decisión ni respondió las conclusiones presentadas.

15)La parte recurrida alega que es improcedente la falta de motivos denunciada, ya que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, muy especialmente en relación a la motivación, en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16)Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones

jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

18)De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal *a qua* para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderado, realizó las comprobaciones de lugar y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, evidenciándose además que dicho fallo se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

20)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6,

11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 44 y 141 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricart Alejandro Alcántara, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-01470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2022, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0980

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Salcedo Ynoa.
Abogado:	Lic. Jaime A. Moronta González.
Recurrido:	José Veras Burgos.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Martínez Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Anselmo Alejandro Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Salcedo Ynoa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jaime A. Moronta González, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida José Veras Burgos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio Martínez Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00185, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de perención contra la sentencia impugnada marcada con el número 209-2021-SSEN-00500 de fecha 14 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente citados. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1308/2023, depositado en fecha 6 de junio de 2023 e instrumentado el 2 de junio por el alguacil Emmanuel D. García R.; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de febrero de 2024. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia. Mediante auto núm. 0038/2024, de fecha 1 de mayo de 2024, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz hizo llamamiento al magistrado Anselmo A. Bello para completar el cuórum requerido para su conocimiento y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luis Emilio Salcedo Ynoa, y como recurrida Zonia Teresita Tejada Abreu. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Sala verifica los hechos siguientes: **a)** el ahora recurrente demandó en partición de bienes contra la ahora recurrida; proceso que tuvo como resultado la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00500, de fecha 14 de junio de 2021, mediante la que se ratificó el defecto por falta de concluir de la parte demandante y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; **b)** el demandante recurrió dicho fallo en apelación y, en el curso de ese proceso, Zonia Teresita Tejada Abreu solicitó la perención de la sentencia de primer grado en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado, rechazó la solicitud de perención contabilizando el plazo previsto para la notificación de la sentencia dada en defecto a partir de la fecha de registro de la sentencia apelada.

En cuanto al medio de inadmisión de la parte recurrida

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por no haber dado cumplimiento a los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este pedimento debe ser ponderado de forma perentoria en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) De las disposiciones establecidas en el citado texto legal se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, el trámite

y procedimiento del recurso de casación será evaluado conforme a la nueva Ley 2 de 2023.

6) Si bien el presente recurso fue depositado el 26 de mayo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a su admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, en atención a que los medios de inadmisión han sido planteados teniendo como fundamento los supuestos regulatorios de la nueva Ley sobre Recurso de Casación, se impone que estos sean desestimados.

Valoración del fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, Luis Emilio Salcedo Ynoa invoca que la corte transgredió el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues estando ampliamente vencido el plazo de 6 meses a la fecha de notificación de la sentencia apelada, la corte debió declarar su perención, toda vez que es a partir del pronunciamiento de la sentencia que las partes obtienen conocimiento de la resolución dictada por el órgano judicial.

9) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que el tribunal de primer grado cometió una falta al colocar la fecha de la sentencia con anterioridad a la entrega o registro, lo que no puede afectar a las partes en un proceso.

10) En el fallo impugnado, la corte rechazó la solicitud de perención de la sentencia primigenia, motivando en el sentido siguiente:

…es criterio reiterado de esta alzada que la fecha que da inicio al plazo que nos señala el texto más arriba citado lo es la del registro civil, puesto que cuando el texto hace referencia a obtenida la sentencia deja plasmado con claridad que no se refiere a la fecha de la sentencia, ya que en esta fecha se da por leída la sentencia y se valora solamente para fines administrativos del tribunal, sino que hace referencia a la fecha de su registro, que es la fecha que sirve de prueba de que la misma fue obtenida en esa fecha, en razón de que ninguna sentencia puede salir del tribunal sin antes ser registrada. Que, esta corte comprobó que la sentencia recurrida fue entregada a la parte solicitante

en fecha 7 de marzo del año 2022 y notificada en fecha 14 de marzo del mismo año, mediante acto número 64/2022; que entre la fecha de registro y entrega de la sentencia y la fecha en que fue notificada transcurrió un plazo de 7 días y no de 6 meses después de su pronunciamiento como alega la parte recurrente, al hacer un cálculo erróneo del plazo establecido en el artículo previamente citado, partiendo de la fecha de pronunciamiento de la sentencia y no de la fecha de entrega de la misma una vez registrada, que es criterio lógico y reiterado de esta alzada.

11) En cuanto a la perención de sentencia, es preciso recordar que esta Sala, mediante sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018, decidió apartarse del criterio que había sido mantenido constante respecto a la interpretación de este texto legal. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Sala retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerado como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro del tribunal. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación francesa, *dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud* (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673).

12) Conforme fue juzgado en la referida sentencia núm. 2187-2020, *un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018, el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente*

"retirar" (erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

13) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que *(i)* la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el art. 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que *(ii)* en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es, a la parte que no comparece.

14) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte que incurre en defecto se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

15) En ese sentido, al motivar la corte como fundamento de su decisión de rechazo de la solicitud de perención que la fecha a considerar para la aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es la fecha de su retiro del tribunal, juzgó el caso en violación de dicho texto legal, como se invoca. En tal sentido, procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, en aplicación del artículo 54, párrafo, de la ley núm. 2 de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de

1953; Ley 2 de 2023; art. 156 Código de Procedimiento Civil; arts. 12 y 13 de la Ley sobre Uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00185, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Anselmo A. Bello

Voto disidente de los magistrados PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y SAMUEL ARIAS ARZENO

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1. La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de ***haberse obtenido*** la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no

podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

2. Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 20181 y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado2, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3. En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)". Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4. En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)"3. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5. Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente los jueces se reservan el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra.

6. La mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7. Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa4 ha establecido: "307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes: El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039". Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana5 ha señalado: "299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación: Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se

conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8. Por último, en el considerando 12 de la sentencia adoptada por la mayoría se señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0981

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa).
Abogado:	Lic. Luis T. Ortiz Báez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa), representada por Claudio Almonte Ureña; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis T. Ortiz Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00190, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00367, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo y tercero, de la sentencia No. 366-2021-SSEN-00367, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la fijación del interés judicial, por los motivos expuestos en la presente decisión, para que en lo adelante señale que: «Segundo: Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de seis millones ochocientos diecinueve mil trescientos veintidós pesos dominicanos con 76/100 centavos (RD$6,819,322.76), a favor de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUINSA), debidamente representada por el señor Claudio Almonte Ureña, por incumplimiento contractual; más al pago de un interés judicial mensual de un 0.8272 sobre el monto de la deuda, a partir de la demanda introductiva de instancia. Tercero: Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por la demandante ante el incumplimiento contractual antes descrito, a favor de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L.

(SEGUINSA)»; CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada.- TERCERO: COMPENSA las costas por las razones establecidas.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 6302/2023 depositado el 21 de noviembre de 2023, instrumentado el 20 de noviembre de 2023, por el ministerial Gabriel Batista Mercedes; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1077/2023, depositado el 1 de diciembre de 2023, instrumentado el 30 de noviembre de 2023 por el ministerial Robinson Miguel Acosta;.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa). Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la entidad ahora recurrida demandó a la actual recurrente en ejecución de contrato y cobro de pesos, pretendiendo el pago de facturas vencidas, expedidas por el servicio de guardianes que era suplido, con un aumento en la forma dispuesta por Resolución de la Superintendencia de Seguridad Privada del Ministerio de defensa; **b)** mediante sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00367, de fecha 8 de noviembre de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió dicha demanda y condenó a Edenorte Dominicana al pago de RD$6,819,322.76, más una indemnización de RD$3,000,000.00, por los daños ocasionados; **c)** la entidad demandada recurrió dicha sentencia en apelación y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, acogió en parte el recurso y modificó la decisión de primer grado, por lo que agregó la condena al pago de un interés judicial mensual a razón de 0.8272% sobre el monto de la deuda, a partir de la demanda.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1134 del Código Civil; violación y desnaturalización del contrato de servicios de seguridad; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución dominicana.

7) Los referidos medios conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que, tratándose de una demanda en ejecución de contrato, cualquier decisión emanada por los tribunales de fondo debía someterse al imperio del contrato suscrito por las partes, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil. Sin embargo, la decisión impugnada obvió que, en virtud del contrato –según lo transcrito por la corte—los reajustes salariales autorizados por las autoridades competentes estarían sujetos a consideración y autorización previa de la entidad contratante. Por lo tanto, alega que era necesario que Seguinsa sometiera el asunto a la consideración de la recurrente y contara con su aprobación para producir una modificación del contrato en lo relativo al precio hora/hombre del servicio de seguridad y vigilancia contratado, lo que no ocurrió. Agrega que las facturas cuyo pago es reclamado contienen aplicado el reajuste salarial sin autorización previa, lo cual constituye una violación del contrato suscrito entre las partes. Por lo tanto, la parte recurrente concluye que el contrato ha sido desnaturalizado.

9) Argumenta la parte recurrida que los alegatos de la recurrente son excusas injustificadas e infundadas, no avaladas por los hechos y documentos aportados. Indica que, si Edenorte no quería aceptar el aumento, podía cancelar el contrato, lo cual no hizo; y que se dio cumplimiento a su artículo Tercero.

10) La alzada fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

14.- Por medio del contrato de servicios de seguridad y vigilancia privada para el sector Santiago, suscrito en fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), por la entidad Edenorte Dominicana, S.A. y la empresa de Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUISA) (sic)*, según el cual en su artículo tercero, y párrafo, se contrata lo siguiente:* «3.1 LA ENTIDAD CONTRATANTE pagará, por concepto de los servicio (sic) ofrecido (sic) por LA CONTRATISTA, objeto del presente contrato, la hora hombre de (…) (RD$72.50). 3.2 El precio de los servicios incluye el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). PÁRRAFO: Si ocurre un reajuste salarial autorizado oficialmente por las Autorizados (sic) correspondientes que involucre directamente a los empleados de LA CONTRATISTA podrá someter a la consideración de LA ENTIDAD CONTRATANTE una propuesta por escrito del aumento del precio convenido, la cual estará sujeta a la consideración y autorización previa de LA ENTIDAD CONTRATANTE» (…) 16.- De lo antes expuesto, se colige que la Resolución 001/2017, fue emitida por la Superintendencia de Seguridad Privada del Ministerio de Defensa, es decir, la autoridad competente para regir todo lo relacionado a los contratos de servicios de seguridad y vigilancia privada, y dentro del contenido de la misma se dispone que el incumplimiento de dicha medida, podría ser susceptible a sanciones y medidas cautelares, por tanto, la aplicación del aumento salarial, se le impone a las empresas de seguridad privada y los contratante (sic) de dichos servicios, si así se ha dispuesto en sus contrato (sic), tal como ha sucedido en la especie; que la parte demandada, hoy recurrente, no puede alegar ignorancia, pues en distintas fechas y tal como ha sido descrito en otro apartado, la entidad Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUINSA), realizó en manos de razón social (sic) Edenorte Dominicana, S.A., distintos comunicados, solicitud de pagos e intimaciones, a los fines de hacer cumplir el aumento salarial aprobado por dicha Resolución, la cual a su vez fue emitida tomando en consideración distintas resoluciones pronunciadas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Seguridad, ante lo cual la hoy recurrente hizo caso omiso, incumpliendo dicha medida, y por tanto, la obligación impuesta en su contrato de servicios de seguridad y vigilancia privada.- 17.- Como resultado de lo expuesto, no es un punto controvertido la existencia del contrato y su inejecución, por lo que la parte demandante puede perseguir su ejecución al tenor de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, (…).- 19.- Tal como ha establecido el tribunal a quo, la parte demandante, hoy recurrida, incumplió su obligación, al violar

las disposiciones del artículo tercero y párrafo del contrato de que se trata; ante dicho incumplimiento por concepto de facturas vencidas y pendientes e pago el tribunal de primer grado condenó a la demandada, hoy recurrente, al pago de la suma de (…), monto sustentado en las facturas números 4378 y 4379, ambas de fecha 02/04/2018 (…), mismas que fueron generadas a raíz de la Resolución emitida por el comité No. 05/2017, de fecha (…) (31) de marzo de (…) (2017), las cuales fueron recibidas y selladas por Edenorte Dominicana, S. A.; suma esta que esta alzada confirma, tomando en consideración las comprobaciones realizadas por esta Sala de la Corte (…), en especial la intimación de pago notificada por la razón social (…) (SEGUINSA), mediante acto No. 507/2019, de fecha (…) (22) de julio de (…) (2019)…

11) Del fallo impugnado se desprende que la demanda primigenia fue fundamentada en la falta de pago de facturas generadas en virtud de un contrato de servicio de seguridad privada pactado entre las partes. En resumen, las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Seguridad Privada del Ministerio de Defensa sufrieron un reajuste en fecha 15 de mayo de 2017, según resolución núm. 001/2017 y resolución núm. 005/2017, del Consejo Nacional de Salarios y, en esa virtud, la entidad ahora recurrida notificó este reajuste a su cliente, Edenorte Dominicana, S. A., con la finalidad de que esta lo analizara y se fijara *una fecha para realizar una reunión y socializar las posibles tarifas que entrarían en vigencia*.

12) Posteriormente, evaluó la corte, dicha entidad emitió las facturas cuyo pago es reclamado, núms. *(a)* 4378 de fecha 2 de abril de 2018, en la que se factura de forma retroactiva el período del 1 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y el período del 1 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018, en la suma de RD$3,466,804.13 y *(b)* 4379 de fecha 2 de abril de 2018, en la que se factura de forma retroactiva el período del 1 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2017, en la suma de RD$3,352,518.63. Ambas facturas, según detalla el tribunal de alzada, fueron notificadas mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2019, contentiva de solicitud de pago de facturas retroactivas, misiva en la que se detalla que estas *se generaron a raíz de la Resolución* emitida *por el comité Nacional de Salarios No. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 y la Superintendencia de Seguridad Privada* emitió la resolución *No. 001-2017 de fecha 15 de mayo de 2017*. También fue intimada Edenorte Dominicana al pago de dichas facturas.

13) Invoca la parte recurrente que el contrato de servicios suscrito entre las partes fue desnaturalizado, ya que se obvió que, aunque se admitía el reajuste, este requería de la autorización previa de la entidad

contratante. El vicio de desnaturalización de los documentos ha sido definido por esta Primera Sala como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de los documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Además, para su valoración, es requerido el depósito de la pieza que se alega desnaturalizada.

14) Ante esta Corte de Casación ha sido depositado el Contrato de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el sector Santiago suscrito entre las partes en fecha 15 de agosto de 2013. En el Párrafo del Artículo Tercero de dicho acuerdo, consta que las partes pactaron lo siguiente: *Si ocurre un reajuste salarial autorizado oficialmente por las Autoridades (…) que involucre directamente a los empleados de LA CONTRATISTA, relacionados con la prestación de los servicios objeto del presente contrato, LA CONTRATISTA podrá someter a la consideración de LA ENTIDAD CONTRATANTE una propuesta por escrito del aumento del precio convenido,* ***la cual estará sujeta a la consideración y autorización previa*** *de LA ENTIDAD CONTRATANTE*.

15) Según se observa en el párrafo transcrito, como lo alega la parte recurrente, el reajuste salarial requería para su aplicación, de la *consideración y autorización* de Edenorte Dominicana, S. A., lo que –como se dijo—estableció la corte en su decisión. En consecuencia, la corte no tergiversó el contenido de dicha cláusula, sino que optó por no aplicarla al caso particular, al sostener que el aumento salarial se le impone a las empresas de seguridad privada y los contratante (sic) de dichos servicios, si así se ha dispuesto en sus contrato (sic) y que Edenorte Dominicana, S. A. no puede alegar ignorancia, pues en distintas fechas (…) la entidad ahora recurrida realizó (…) distintos comunicados, solicitud de pagos e intimaciones, a los fines de hacer cumplir el aumento salarial aprobado por dicha Resolución, la cual a su vez fue emitida tomando en consideración distintas resoluciones pronunciadas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Seguridad, ante lo cual la hoy recurrente hizo caso omiso…

16) Es importante recordar que las pruebas presentadas por las partes ante los jueces de fondo no son evaluadas de forma individual o aislada por dichos jueces. Por el contrario, las decisiones judiciales se basan en la valoración integral de la comunidad de prueba. Por lo tanto, la corte estaba plenamente justificada para apartarse de la letra del contrato, dado el incumplimiento por parte de la ahora recurrente y las repetidas notificaciones realizadas por Seguinsa para hacer valer el reajuste salarial. En ese sentido, no se configura en el caso el vicio de desnaturalización que es denunciado, motivo por el que el medio que se analiza se desestima.

17) En el desarrollo del segundo medio, invoca la parte recurrente que la corte fijó una indemnización en su perjuicio de RD$3,000,000.00, sin motivación para ello, pues se limitó a establecer que la hoy recurrida sufrió un daño material.

18) La parte recurrida argumenta que Edenorte Dominicana ha causado un perjuicio que compromete su responsabilidad civil.

19) Respecto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado para reparar daños "morales y materiales", la corte motivó que *si bien el incumplimiento contractual dio lugar a la existencia de daños y perjuicios, en la especie, son exclusivamente materiales, concernientes en la descapitalización de la entidad hoy recurrida, al tener que utilizar sus recursos económicos para poder cumplir con el debido pago de nóminas a sus empleados, quienes a su vez ofrecían servicios a favor de la recurrente, razones por las cuales esta alzada considera que dicha indemnización debe ser ratificada, variando los motivos…*

20) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que esta motivó que los únicos daños sufridos en el caso fueron del orden material, contrario a lo que había analizado el tribunal de primer grado. Sin embargo, mantuvo la indemnización en la suma que había sido fijada por el primer juez y sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar que era esta la suma de dinero a reparar por los daños materiales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto* y, en ese sentido, ha lugar a la casación parcial del fallo impugnado.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1134 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2021-ECIV-00189, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por daños materiales. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0982

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Manuel Herasme Urbáez y compartes.
Abogado:	Lic. Wander Yasmil Díaz Sena.
Recurridos:	Mérida Altagracia Herasme Rivas y compartes.
Abogado:	Dr. Julio E. González Díaz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Herasme Urbáez, Mirian Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagros Herasme Urbáez, Norys Méndez Herasme, Reveca Meraris Herasme Rivas y Rafael Méndez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wander Yasmil Díaz Sena, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Mérida Altagracia Herasme Rivas, Pedro Antonio Herasme Rivas, Margarita Isidora Herasme Rivas y Sandra Manuela Herasme Rivas, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio E. González Díaz, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00024, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento legal el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Erasmo Herasme Urbáez, Miriam Belén Herasme, Eliana del Milagros Herasme Urbáez, Noris Méndez Herasme, Reveca Meraris Herasme Rivas y Rafael Méndez, en contra la sentencia civil número 094-2022-SSEN-00103 de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós (25/04/2022), dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito judicial de Bahoruco, recurso presentado mediante el acto de alguacil número 262/2022 de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós (28/06/2022) del ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la instrucción del Distrito judicial de Bahoruco, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación; SEGUNDO: Por iguales motivos rechaza las conclusiones de la parte recurrente en apelación presentadas a través de su abogado constituido y rechaza la demanda en validez de testamento hecha por los señores Juan Erasmo Herasme Urbáez, Miriam Belén Herasme, Eliana del Milagros Herasme Urbáez, Noris Méndez, Herasme, Reveca Meraris Herasme Rivas y Rafael Méndez; TERCERO: Compensa las costas para que sean cargadas a la masa sucesoral.

Es importante resaltar que la decisión antes transcrita fue objeto de una corrección de error material, conforme al auto administrativo núm. 2023-00164, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de julio de 2023, el cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ORDENA la corrección del error material involuntario, incurrido en la sentencia civil marcada con el número 441-2023-SSEN-00024, de fecha trece del mes de marzo del año dos mil veintitrés (13/03/2023), dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ordinal SEGUNDO: que, rechaza la demanda en validez del testamento hecha por los señores Juan Erasmo Herasme Urbáez, Mirian Belén Herasme Urbáez, Eliana de los Milagros Herasme Urbáez, Norys Mendez, Rebeca Merari Herasme Rivas y Rafael Méndez, que es incorrecto, cuando lo que es correcto y lógico, es rechaza la demanda de invalidez del testamento hecha por los señores Juan Erasmo Herasme Urbáez, Mirian Belén Herasme Urbáez, Eliana De Los Milagros Herasme Urbáez, Norys Méndez, Rebeca Merari Herasme Rivas y Rafael Méndez. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la precitada Sentencia; TERCERO: ORDENA, que esta decisión rectificativa sea transcrita sobre el original de la Sentencia objeto de la presente rectificación y las copias certificadas expedidas conforme con las mismas; CUARTO: ORDENA, que el presente auto administrativo, sea comunicado a la parte interesada vía secretaría.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Manuel Herasme Urbáez, Mirian Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagros Herasme Urbáez, Norys Méndez Herasme, Reveca Meraris Herasme Rivas y Rafael Méndez y como parte recurrida Mérida Altagracia Herasme Rivas, Pedro Antonio Herasme Rivas, Margarita

Isidora Herasme Rivas y Sandra Manuela Herasme Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de testamento público interpuesta por la actual parte recurrida contra Juan Manuel Herasme Urbáez, Mirian Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagro Herasme Urbáez y Reveca Mérida Herasme Rivas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 094-2022-SSEN-00103, que acogió la demanda a la vez que establece reconocer la validez del testamento, por lo que ordenó su ejecución, haciendo la advertencia que en caso de existir bienes que no figuraran distribuidos en el testamento, estos debían ser objeto de partición igualitaria entre los herederos y, que de existir herederos que no se encontraran incluidos debían incluirse y en consecuencia realizar la reducción testamentaria correspondiente; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte del actual recurrente, que la corte rechazó, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada

de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes **primero**: errónea y mala aplicación de la ley (arts. 913, 68 y 69, 55 ordinal 9 de la constitución de la república); **segundo:** violación al debido proceso a la tutela judicial efectiva y al derecho de igualdad (arts. 55 ordinal 9, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana); **tercero:** omisión de estatuir, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; insuficiencia de motivos; falta de ponderación de documentos (arts. 1315 del Código Civil dominicano como base del principio probante de nuestro sistema de justicia). En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter o naturaleza procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, por lo que resulta innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

7) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a ponderar los medios de casación propuestos en la medida que haya lugar a ello.

Valoración de los medios de casación invocados.

8) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró que el testamento impugnado no cumple con las disposiciones del artículo 913 del Código Civil dominicano; señala, que debió ser ordenada una tasación previa para lograr una distribución equitativa de los inmuebles entre los coherederos, conforme a lo establecido por la constitución y la normativa vigente; que la corte *a qua*, ignoró el principio de igualdad consagrado en el artículo 55, ordinal 9 de la Constitución dominicana, al dar prioridad a actos unilaterales afectando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9) Prosigue argumentando la recurrente, que ante la existencia de un primer testamento, la alzada se limitó a constatar que en ambos documentos los beneficiarios son los hijos del testador, sin proceder a la anulación del anterior, en contradicción con lo que establece la ley; que la alzada realizó una incorrecta valoración de las pruebas presentadas, limitándose a referirse a las conclusiones planteadas por la parte recurrente sin abordarlas de manera desarrollada ni confrontar adecuadamente los hechos con el derecho, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir.

10) La parte demandada defiende el fallo impugnado alegando al efecto, en síntesis, lo siguiente: que la parte recurrente se limita a exponer agravios sin desarrollarlos ni justificar en qué consisten con respecto a la sentencia impugnada; que la alzada fundamentó de manera sistemática su decisión, rechazando el recurso de apelación de manera clara y precisa, respaldando su dispositivo en bases legales; que en la sentencia se verifica que fueron desarrolladas las conclusiones de las partes, sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir; que fueron consideradas todas las medidas de instrucción solicitadas por ambas partes, garantizando con ello la igualdad de derechos y el debido proceso.

11) La corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado apelada, ofreció en el fallo impugnado los motivos siguientes:

…De la ponderación de las conclusiones de la parte recurrente se debe señalar que conforme a la fundamentación de su propuesta, esta cuestiona la proporción de la distribución de los bienes que hizo el de-cujus Isidoro Herasme Batista, en favor de sus hijos, asegurando que la misma violenta el contenido del artículo 913 del Código Civil, el que señala de manera textual que "Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de

la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si estos fuesen tres o más", sobre ese particular si bien es cierto que el legislador estableció un límite para que el testador o donante no distribuya la totalidad de los bienes entre particulares a esos fines el legislador redactor del código civil estableció la reserva hereditaria, la que pone límite a las donaciones de bienes y a las sucesiones testadas y ab intestato, la que protege la familia contra las liberalidades a favor de personas ajena a esta y garantiza la igualdad, al menos relativa, entre los coherederos; Las consideraciones anteriormente expuestas, de cara los presupuestos justificativos del presente recurso de apelación permite establecer como verdad jurídica, que resulta un hecho no controvertido que el artículo 913 del Código Civil, no resulta aplicable para el caso sometido a la consideración de esta cámara civil, en cuanto que, el testamento ciento noventa y siete guion dos mil dieciocho (197-2018), de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho (16/05/2018), del notario público del municipio de Neyba, Dr. Julio Medina Pérez, modificó el testamento ciento diecisiete dos mil catorce (117-2014), de fecha once de octubre del año dos mil catorce (11/10/2014), del también notario público del municipio de Neyba, Dr. Julio Medina Pérez, modificación que fue hecha conforme lo permite el artículo 895 del Código de marras el que dispone en su parte final, que los testamentos pueden ser revocados. En ambos testamentos los beneficiarios son los hijos del testador, por lo que el cuestionamiento hecho por la parte recurrente carece de fundamentación legal, en cuanto a que el ordenamiento jurídico que regula el testamento no establece la proporción en que deben distribuirse los bienes entre los hijos, en la forma y condiciones que lo plantea el recurrente.

12) Continúa la alzada fundamentando en el sentido siguiente:

…en el caso puesto a la consideración de esta alzada ha quedado probado que el testamento solicitado en ejecución fue modificado por el testador por ante el mismo notario público, por lo que la distribución de los bienes entre sus descendientes es la consecuencia de su voluntad, la que resulta estar libre de cuestionamiento legal.

13) Según se deriva de la sentencia atacada, la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en validez de testamento interpuesta por los actuales recurridos contra los recurrentes, respecto del acto autentico núm. 197-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, notario público del municipio de Neyba, mediante el cual el extinto Isidoro Herasme Ferreras, testó la proporción en que debían distribuirse sus bienes entre sus descendientes. En un primer aspecto a analizar, sostiene la recurrente que

la corte a qua no consideró que el testamento cuestionado no cumple con la reserva hereditaria establecida en el artículo 913 del Código Civil dominicano y que el hecho de que no se ordenara una tasación previa para una distribución equitativa de los bienes hereditarios contraviene la constitución y la norma.

14) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que la figura jurídica de la reserva hereditaria consiste en aquella porción de los bienes de un patrimonio que se encuentran indispuestos de liberalidad alguna, reservados para los herederos de una persona determinada. En contraposición, los bienes que no se encuentran afectados de esta limitación legislativa se denominan bienes disponibles, que no es más que aquella porción patrimonial que la ley sí les permite su disposición por acto entre vivos o por testamento, en favor de una persona que podría ser un heredero o un tercero, cuya cuantía estará determinada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 913 del Código Civil.

15) El citado artículo 913 del Código Civil consagra lo siguiente: Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más. Por su parte el artículo 920 del mismo código, dispone que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de las mismas.

16) De la interpretación racional del texto legal precedentemente enunciado se deriva incontestablemente que cuando se afectare la porción disponible, la vía que procede ejercer al amparo de nuestro derecho es una acción en reducción de los bienes testados, no pretender la invalidez de la liberalidad concertada en violación a la reserva.

17) Con relación a la contestación enunciada la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido siguiente: En caso de exceder la cuota disponible, la única sanción prevista por la ley es la reducción de las donaciones a la cuota disponible, aun cuando se trate de donaciones encubiertas realizadas con el fin de defraudar los derechos de los reservados*1*. Igualmente, en ese sentido que las donaciones hechas en fraude de los derechos de un heredero reservatario no son nulas, sino que solamente pueden ser reducidas a la cantidad disponible.

18) De la situación procesal expuesta se deriva: a) que la intención del legislador es la de dar libertad al legatario de respetar la liberalidad, por lo que se concibe a favor del legitimario una acción en reducción

no de anulación, también conocido en Francia como cercenamiento, con lo cual el legislador entiende tutelados sus derechos; b) que la ley no pretende proteger al legitimario sino hasta que la medida sea realmente legítima, por eso la liberalidad no atenta sino en parte contra la legitimidad mencionada, de esa manera queda asegurada la libertad del de cujus de hacer lo que emane de su voluntad con su parte libre de disposición.

19) En la especie, los recurrentes se limitaron a invocar que fue violada la reserva hereditaria y que los bienes no fueron previamente tasados para una distribución igualitaria, en ese tenor, la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma, de modo que la parte recurrente no demostró sus pretensiones, ya que no puso en condiciones a la alzada de verificar si la reserva hereditaria no había sido respetada. En ese sentido procede desestimar el aspecto examinado al no retenerse en la sentencia el vicio invocado.

20) En otro aspecto argumenta la recurrente que la alzada violó el principio de igualdad consagrado en la Constitución, al dar prioridad a un testamento posterior sobre uno que ya existía sin anular el anterior; sostiene, que el testamento anterior sigue siendo válido, ya que no fue revocado de forma válida conforme lo disponen los artículos 1035 y 1036 del Código Civil, lo que según expone deviene en la nulidad del último acto presumible del testador.

21) El artículo 1035 del Código Civil, dispone que: Los testamentos no se podrán revocar en todo ni en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario, en la que conste la variación de la voluntad del testador.

22) Es preciso destacar, que, si bien es cierto que el referido artículo establece que los testamentos se revocarán en todo en parte por uno posterior o por acta ante notario en la que se haga constar la nueva voluntad del testador, no es menos cierto que del cotejo de la anterior disposición con el contenido del artículo 1036, el cual establece que, los

testamentos posteriores, que no revoquen de una manera expresa los precedentes, no anularán, en éstos, sino aquellas disposiciones contenidas en ellos, que fuesen incompatibles con las nuevas o que sean contrarias, se colige que para poder materializar esa revocación del acto testamentario debe colocarse de forma expresa en el testamento posterior que se deja sin efecto el anterior. De lo anterior se deriva, conforme lo establecido por la alzada, que ese plenario se limitó a juzgar conforme su apoderamiento y verificó que en ambos testamentos los beneficiarios son los hijos del testador, reflejando el ejercicio del derecho del testador para disponer libremente de sus bienes en favor de sus descendientes, tal como fue establecido por la corte a qua.

23) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada realizó una incorrecta valoración de las pruebas presentadas, además de que dicha parte no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la corte a qua ni indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

24) En cuanto a los vicios de insuficiencia de motivos y omisión de estatuir atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente, es preciso establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

25) El análisis de la decisión atacada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre el planteamiento con relación a la validez del testamento realizado por la demandante primigenia, pero no sin antes referirse a los

planteamientos de la entonces apelante respecto a la valoración de la reserva hereditaria y los cuestionamientos realizados en cuanto al acto contentivo del testamento que se pretendía validar, y en ese sentido, estableció en sus consideraciones finales su validez. En consecuencia, se evidencia que el tribunal de segundo grado cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas.

26) En un último aspecto de su medio de casación, la parte recurrente se limita a enunciar que hubo transgresión del debido proceso, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada que impugne los aspectos indicados.

27) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamentan dichos aspectos, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los mismos.

28) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin que se determine violación a derecho de defensa y a las reglas del debido proceso, razón por la cual, en adición a las consideraciones expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y, por tanto, rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 913, 1035 y 1036 del Código Civil; 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Herasme Urbáez, Mirian Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagros Herasme Urbáez, Norys Méndez Herasme, Reveca Meraris Herasme Rivas y Rafael Méndez, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00024, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Manuel Herasme Urbáez, Mirian Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagros Herasme Urbáez, Norys Méndez Herasme, Reveca Meraris Herasme Rivas y Rafael Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0983

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cirilo Antonio Peña Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Agropecuaria Bautista, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Bautista García y Lic. Luis Fernando Félix Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Peña Hernández, Carmela Reyes Abreu y Delfina Virgen Castillo Reyes, por intermedio del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agropecuaria Bautista, S.R.L., que tiene como abogados constituidos al Dr. José Bautista García y el Lcdo. Luis Fernando Félix Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 03 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, condena a la Empresa Agropecuaria Bautista, SRL., a pagar a favor del señor Cirilo Antonio Peña Hernández y las señoras Carmela Reyes Abreu y Delfina Virgen Castillo Reyes, la suma de RD$50,000.00 pesos como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción d favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo Antonio Peña Hernández, Carmela Reyes Abreu y Delfina Virgen Castillo Reyes, y como recurrida Agropecuaria Bautista, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cirilo Antonio Peña Hernández, Carmela Reyes Abreu y Delfina Virgen Castillo Reyes contra Agropecuaria Bautista, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-00939, de fecha 25 de julio de 2016, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a ser liquida por estado, en favor de los demandantes; **b)** Cirilo Antonio Peña Hernández, Carmela Reyes Abreu y Delfina Virgen Castillo Reyes recurrieron en apelación, en procura de que sea modificado el dispositivo en cuanto a la evaluación de la indemnización, recurso resuelto por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del presente recurso, que modificó la sentencia de primer grado y condenó a Agropecuaria Bautista, S.R.L. al pago de RD$50,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor de los demandantes, hoy recurrentes.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con la formalidad sustancial de la notificación de la sentencia que se impugna, resultando con ello la extemporaneidad del recurso, pedimento que procede examinar previo al fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "(…) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)".

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte que ha perdido tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva que corresponda; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la sentencia, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito

exigido para que la parte perjudicada por la sentencia eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento, valiendo esta disposición decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental procede examinar el fondo de presente recurso, en tal sentido, la parte recurrente plantea a su memorial de casación los siguientes medios: **primero**: insuficiencia de motivos para determinar los daños sufridos por los señores Cirilo Antonio Peña Hernández, Carmela Reyes Abreu y Delfina Virgen Castillo Reyes y establecer el monto de la condena impuesta de RD$50,000.00; **segundo**: contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia y errónea aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: desnaturalización de acto núm. 02 de fecha 3 de enero de 2013, contentivo de acto de comprobación; **quinto**: desnaturalización del contenido del certificado médico legal núm. 16-3379, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; **sexto**: desnaturalización de acta de fecha 31 de julio de 2017; **séptimo:** errónea aplicación e interpretación del numeral 1, del artículo 51 de la Ley 140, del 7 de agosto del 2015, que regula el Notariado dominicano.

7) Los medios propuestos por la parte recurrente no serán conocidos en el orden propuesto por la parte recurrente, sino en un orden lógico procesal que facilite la comprensión de esta sentencia.

8) En tal sentido, en el desarrollo de su cuarto y séptimo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que la corte *a qua* desestimó el contenido del acto núm. 2 de fecha 3 de enero de 2013, contentivo de acto de comprobación, en el cual el notario actuante expresa que al realizar su traslado *algunos comunitarios, entre los que se encontraba el señor Juan José Castillo, le manifestaron que, aguas residuales y desechos sólidos, que estaban estancados en las lagunas de la referida Granja Porcina, penetraron a las viviendas y propiedades de los referidos señores; lo que trajo como consecuencia la muerte de algunos animales domésticos, una alergia en los miembros de la familia de la señora Carmela Reyes Abreu, contaminación de las aguas de una cañada que suple de agua para la alimentación del ganado y contaminación del suelo y subsuelo de las propiedades de dichos señores*; b) que tratándose de un acto auténtico, goza de una presunción que no admite prueba en contrario y la única forma de impugnar su contenido es mediante inscripción en falsedad. Por lo que en caso de

que la corte *a qua* le hubiese dado el verdadero sentido y alcance que tiene el referido documento, la decisión tomada por dicha corte hubiese sido diferente.

9) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa en cuanto al fondo del presente recurso de casación.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5. Que en relación al medio de prueba referente al acta de constatación levanta ante un notario público, ha sido criterio reiterado de esta corte en cuanto a la prueba de los actos de constatación, que por sí solo estos actos no hacen prueba de su contenido, pues los actos de constatación efectuados por notarios o alguaciles a requerimiento de una parte interesada, en principio son precisamente eso, documento emanado de una parte interesada, por tanto partiendo de la razonabilidad, principio que le da sentido y razón a la justicia, resulta contraproducente que uh notario por el hecho de su investidura asuma papeles que son propias de la función del juez en la valoración de la prueba, hecho que se desprende del contenido del referido acto, por lo tanto esta corte lo desestima como medio de prueba. 6. Que en la inspección al lugar de los hechos realizada por esta corte, se pudo comprobar que hubo un temporal de lluvia que desbordó la capacidad del embalse que contenía materia de desperdicios y heces fecales de los animales, embalse que se encontraba colocado en una posición o altura por encima del nivel de la propiedad de los recurrentes; que el aumento del caudal I causado por la lluvias provoco el desbordamiento de los desechos que inundaron el platanal y toda la parte trasera de la propiedad de los recurrentes, que si bien es cierto que-las heces fecales son utilizadas como abono, no menos cierto es que el embalsé contenía otras sustancias adicionales que contribuyeron a provocar un daño, consistente en la mermade la productividad en las 30 tareas de plántanos, o sea, que esta alzada comprobó que la plantación constituida en su gran mayoría en planta de plátanos no fueron arrasadas ni eliminadas totalmente. 7.- Que otro elemento que esta corte retiene como un hecho comprobado es que la recurrida por recomendación de Ministerio del Medio Ambiente, elimino el embalse a fin de remediar su desbordamiento para no causar más daños. 8.- Que en cuanto al resarcimiento, ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia, la cual compartimos, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración la proporción o equivalente a los mismos, es decir, que consista en una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado. 9.- Que el daño es el detrimento, el perjuicio, o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia

de la acción u omisión de otra y que afecta a sus bienes, sus derechos o sus intereses, en el presente caso los recurrentes, tuvieron, una merma en la producción de 30 tareas aproximadamente de plátanos. 10- Que en cuanto al monto de la indemnización solicitado es criterio de esta corte que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de su apreciación, es decir, los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto; exorbitantes, que partiendo de los daños que esta corte comprobó en la inspección de Jugar tomando en cuenta la reducción o merma del platanal, en ese sentido la suma de RD$50mil pesos a favor de los recurrentes señores Cirilo Antonio Peña Hernández, Carmela Reyes Abreu y Delfina Virgen Castillo Reyes es una suma razonable y justa.

11) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* descartó como medio probatorio el acto de comprobación notarial, instrumentado por el Lcdo. Fernando Arturo Morillo López, al tenor del cual la parte apelante pretendía demostrar la contaminación en el suelo y subsuelo de sus plantaciones de plátano, ocasionado por el desborde de las aguas residuales de la finca porcina propiedad de la parte recurrida, bajo el fundamento de que este documento era una prueba preconstituida carente de credibilidad, además de que a su juicio los notarios no están facultados para realizar comprobaciones sobre el objeto litigioso, correspondiéndole dicha potestad a los jueces del orden judicial. Estableciendo en cuanto al fondo del asunto, que con la inspección de lugar realizada verificó que la baja de la productividad en la plantación de los recurrentes se produjo únicamente en un total de 30 tareas.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de los documentos de la litis constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su criterio en algunos elementos probatorios y desechar otros, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha potestad no se incurra en la desnaturalización; vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

13) En el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las

cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

14) Cabe destacar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto las mismas exceden la misión y los poderes del notario; dichas verificaciones pueden ser refutada, por todos los medios de prueba, lo que no implica en modo alguno que la jurisdicción actuante deba dejar de ponderar dichos actos, puesto que los mismos han sido legitimados por una práctica muy extendida. En esas atenciones la corte *a qua* al razonar en el sentido de que el referido acto se encontraba desprovisto de fuerza vinculante como documento auténtico, y que se trataba de una prueba preconstituida, y también retener los daños que mediante dicho acto se pretendía probar por las comprobaciones que hiciera en la inspección de lugar realizada, no incurrió en la violación alegada.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la alzada acogió el recurso de apelación y estableció en su consideración 12 que todo el que sucumba debe ser condenado al pago de las costas, sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo le condena al pago de las costas.

16) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que los errores simples son irrelevantes si no ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión.

17) En la especie, se verifica que ciertamente la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y a la vez estableció en el dispositivo que condena a la parte recurrente al pago de las costas. Sin embargo, se advierte que dicha mención constituye un simple error material y no una contradicción, puesto que resulta evidente que en su texto todas las consideraciones dadas por la alzada refieren que la acción recursiva

que le apoderó fue acogida, asimismo, se verifica que las costas del procedimiento fueron distraídas a favor del Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, abogado constituido de los entonces apelantes. Por tales motivos, el punto objeto de análisis debe ser desestimado.

18) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir las motivaciones de la corte, sin desarrollar argumentativamente el vicio de falta de motivos invocado. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: "En las materias civil (…), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: "un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida". En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a desestimar el mismo.

19) En el desarrollo del primer, quinto y sexto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta, en esencia: a) la corte *a qua* fijó una condena de RD$50,000.00, sin embargo, en ninguno de los considerandos plasmados en el cuerpo de la sentencia se refiere al procedimiento utilizado para llegar a la condena; b) que la corte *a qua* reconoce en su página 6 que dentro de los medios probatorios sometidos a su escrutinio se encontró el certificado médico legal núm. 16-3379, de fecha 2 de diciembre de 2016, sin embargo, no analiza dicho documento, lo cual debió hacer pues allí se demuestra que producto de los desechos vertidos en la propiedad de los recurrentes la señora Carmela Reyes Abreu padece, entre otras cosas, un rash cutaneo post alérgico así como problemas respiratorio, por lo que de valorarlo se habría tomado otra decisión; c) que de acuerdo al acta de audiencia emitida y certificada en fecha 31 de julio de 2017, en ocasión de la inspección de lugar realizada por la corte *a qua*, no se transcribe ninguna información relacionada con la medida, sin embargo, en la consideración núm. 6 de la sentencia recurrida la corte se refiere a las informaciones supuestamente obtenidas

con la inspección de referencia, por tanto no se sabe de dónde la corte extrajo las informaciones contenidas en la indicada consideración.

20) En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21) De los motivos transcritos en la consideración núm. 10 de esta sentencia se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, que ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a la parte demandada hoy recurrida al pago de RD$50,000.00, por los daños morales y materiales causados, estableciendo que conforme a la inspección de lugar no se produjo la pérdida total de las plantaciones de plátano propiedad de los recurrentes, sino de unas 30 tareas.

22) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) En cuanto a los daños materiales, es criterio sostenido que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron y su magnitud; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que, al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales, los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios.

24) En el caso que nos ocupa, se verifica la concurrencia de daños materiales, sin embargo, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción fijó el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales

se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero -en lo referente a los daños materiales- cuya cuantificación debe ser objetiva, con base en la demostración de la pérdida del patrimonio, limitándose a establecer que como consecuencia del hecho los demandantes perdieron 30 tareas de su plantación de plátanos, sin evaluar el costo de la pérdida, ya que el documento utilizado para arribar a tal conclusión, es decir, la inspección de lugar no constituye un documento eficaz para acreditar el monto fijado. Del mismo modo, no ofreció motivos para acordar daños morales ni especificó qué monto le correspondía, ni con base en qué circunstancias obedecían, aun tomando en cuenta que estos se encuentran a la soberana apreciación en cuanto a la justipreciación, únicamente supeditado a efectuar motivos suficientes, tal como se ha desarrollado. Por otra parte, tampoco existe individualización de cada uno. En vista de esto queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada, en cuanto a estos aspectos.

25) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78 y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 03 de diciembre de 2018, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Peña Hernández, Carmela Reyes Abreu y Delfina Virgen Castillo Reyes, contra la sentencia impugnada.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0984

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Pineda Urbano y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Rene Mancebo.
Recurridos:	Mayra Iluminada Minier Espinal y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Juan Pineda Urbano, Wendy Nahiroby Díaz Campusano, Basilia Maldonado de Oleo, Rafaela Acevedo, Aracelys Campusano Germán, Máximo Lora Solano y Yezica Javielina Díaz Martínez, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Luis Rene Mancebo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas *(i)* Mayra Iluminada Minier Espinal, Mario Antonio Méndez Martes y Patria Compañía de Seguros, S. A., cuyo defecto ha sido pronunciado mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante; y *(ii)* Seguros Banreservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo Víctor José Rojas de Jesús, y los señores Pedro Antonio Gautreaux y Roberto Santana Mateo, quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00212, de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN PINEDA URBANO, WENDY NAHIROBY DIAZ CAMPUSANO, BASILIA MALDONADO DE OLEO actuando en representación del menor JEREMY ROBERTO CAMPUSANO ACEVEDO, ARACELYS CAMPUSANO GERMAN, actuando en representación del menor EDISON AUGUSTO TOLEDO CAMPUSANO, MAXIMO LORA SOLANO, actuando en representación de la menor KIARA MICHEL LORA VALDEZ y YEZIKA JAVIELINA DIAZ MARTINEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSENT-00072, expediente No. 549-2017-ECIV-00488, de fecha 21 del mes de febrero del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores MARIO ANTONIO MENDEZ MARTE, PEDRO ANTONIO GAUTREAUX, ROBERTO SANTANA MATEO, MAYRA ILUMINADA MINIER ESPINAL, SEGUROS PATRIA, S. A., y SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a los señores JUAN PINEDA URBANO, WENDY NAHIROBY DÍAZ CAMPUSANO, BASILIA MALDONADO DE OLEO actuando en representación del menor JEREMY ROBERTO CAMPUSANO

ACEVEDO, ARACELYS CAMPUSANO GERMAN, actuando en representación del menor EDISON AUGUSTO TOLEDO CAMPUSANO, MAXIMO LORA SOLANO, actuando en representación de la menor KIARA MICHEL LORA VALDEZ y YEZIKA JAVIELINA DIAZ MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FREDDY HIPOLITO RODRIGUEZ y SEBASTIAN GARCIA SOLIS y la DRA. JACQUELINE PIMENTEL SALCEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2021, a través del cual la parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., Pedro Antonio Gautreaux y Roberto Santana Mateo expone sus medios de defensa; y, **c)** la resolución núm. 2061/2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Mayra Iluminada Minier Espinal, Mario Antonio Méndez Martes, Patria Compañía de Seguros, S. A.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la Secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Pineda Urbano, Wendy Nahiroby Díaz Campusano, Basilia Maldonado de Oleo, Rafaela Acevedo, Aracelys Campusano Germán, Máximo Lora Solano y Yezica Javielina Díaz Martínez, y como parte recurrida Mayra Iluminada Minier Espinal, Mario Antonio Méndez Martes, Patria Compañía de Seguros, S. A., Seguros Banreservas, S. A., Pedro Antonio Gautreaux y Roberto Santana Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 15 de abril de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre: *i)* un autobús marca Kia conducido por Juan Pineda Urbano, *ii)* un camión marca Freightliner, propiedad de Mayra Minier Espinal, conducido por Mario Antonio Méndez Martes, y, *iii)* un camión marca Mack, conducido por Roberto Santana Mateo, propiedad de Pedro

Antonio Gautreaux y asegurado por Seguros Banreservas, S. A.; **b)** la actual parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, por alegados daños morales y materiales causados por el accidente, proceso del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00072, de fecha 21 de febrero de 2019; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de interpretación de la ley y violación del artículo 1384 y 1315 del Código Civil; **segundo:** insuficiencia o falta de motivos y motivos erróneos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal y de omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y otro aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio a los documentos depositados al debate su verdadero sentido y alcance, además de que dictó su decisión con una motivación incompleta y equivocada, ya que los motivos ofrecidos en cuanto a que no existen elementos para establecer responsabilidad civil son contrarios a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las ofrecidas en la comparecencia personal, pues los conductores de la contraparte no negaron que los vehículos fueron los causantes de los daños cuya reparación se solicita y los propietarios de dichos vehículos son responsables por ser los guardianes. Además, sostiene el recurrente que la negligencia e imprudencia que produjo el accidente en cadena quedó demostrada de las declaraciones de Mario Antonio Méndez Martes y Pedro Santana Mateo, en las que el primero dijo que impactó el vehículo del segundo porque este frenó inesperadamente y no le dio tiempo a detenerse, en tanto que el segundo indicó que estaba detenido y fue sorpresivamente impactado por el primero, lo que produjo que su vez colisionara con el vehículo del conductor demandante, lo que quiere decir que estos no guardaron la distancia pertinente entre los vehículos y conducían a una velocidad inadecuada.

4) La parte recurrida Mayra Iluminada Minier Espinal, Mario Antonio Méndez Martes y Patria Compañía de Seguros, S. A., incurrió en

defecto, pronunciado mediante resolución núm. 2061/2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, emitida por esta Primera Sala, por lo que no hay memorial de defensa que deba examinarse.

5) De su lado, la parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., Pedro Antonio Gautreaux y Roberto Santana Mateo, para rebatir los referidos argumentos aduce, en síntesis, que la corte *a qua* sí valoró las declaraciones de los conductores dadas en el acta de tránsito y en la comparecencia personal celebrada, de las cuales no fue posible derivar responsabilidad civil en su contra puesto que se hizo constar que el conductor Roberto Santana Mateo declaró que estaba totalmente detenido al momento en que fue impactado por Mario Antonio Méndez Martes y que al ser impactado por el otro conductor su vehículo fue empujado y colisionó al otro; además de que la alzada dio la verdadera calificación jurídica al proceso y motivo la decisión conforme a los hechos y el derecho.

6) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* para adoptar su fallo se fundamentó en lo siguiente:

…12. Que examinada el acta de tránsito no. P1587-16 de fecha 15/04/2016, se ha comprobado que el conductor del primer vehículo tipo carga, marca Freigtuner (sic)*. modelo 1993, color azul, placa No. L316774, chasis No. 1FUYDPB4PP468183, conducido por el señor MARIO ANTONIO MENDEZ MARTES, propiedad de la señora MAYRA ILUMINADA MENDEZ ESPINAL, ha declarado lo siguiente: 'Mientras transitaba por la Carretera Sánchez, al llegar a la entrada a Barsequillo, había un congestionamiento, es que el vehículo de la segunda parte frena por lo que al no darme tiempo de detenerme lo impacto y este a su vez impactó al que estaba delante de él, resultando mi vehículo con el capote roto y otros daños por evaluar. EN MI VEHICULO NO HUBO LESIONADO'. Mientras que el conductor del segundo vehículo marca Mack, modelo 1980, color blanco, placa No. L307333, chasis No. R6865ST63966, conducido por el señor ROBERTO SANTANA MATEO, propiedad del señor PEDRO ANTONIO GAUTREAUX, ha declarado lo siguiente: 'Mientras me encontraba parado en la referida vía, es que el vehículo descrito en la primera parte me impacta por atrás, con el impulso impacté el vehículo de la tercera parte, mi vehículo resultó sin daños por evaluar. NO HUBO LESIONADOS'. Mientras que el conductor del tercer vehículo tipo autobús privado, modelo 2003, color blanco, marca Kia. placa no. 1063399, declaró lo siguiente: 'Mientras me encontraba parado en un congestionamiento en la referida vía, es que recibo el fuerte impacto por atrás del vehículo de la segunda parte, resultando yo y mis acompañantes de nombre JEREMY ROBERTO menor de*

15 años, EDISON AUGUSTO menor de edad, WENDY NAHIRÜBV DÍAZ CAMPUSANO CED: 402-1048234-1 menor de 17 años, JOSE ISMAEL menor de 15 años. 8RAND0N (sic) *DILAN menor de 14 años, KIARA MICHEL, menor de 15 años, YEZIKA JAVIELINA DIAZ MARTÍNEZ CED: 093-00fi8144-2* (sic)*. YANAIS GUANTE, menor de 13 años, lesionados y mi vehículo resultó con el cristal trasero destruido, compuerta trasera destruida, todas las luces traseras rotas, guardalodos traseros y otros daños a evaluar. Hubo nueve (09) lesionados'. 13. Que mediante una medida de instrucción de un informativo testimonial celebrado por ante esta Alzada, el señor ROBERTO SANTANA MATEO, estableció lo siguiente: '(...) Ellos me están demandando a mí, por un accidente que pasó cuando yo era chofer, yo estaba parado y la primera parte me impactó a mí y me empujó hacia un autobús de estudiantes, fue una patana, no hubo muertos, dicen que habían lesionados, pero ellos nos habían respondido que no tenían lesionados en el momento del accidente. No sabría decirle si el camión venía* (sic) *alta velocidad solo sentí el impacto por detrás' (…) sin embargo, el tribunal no ha podido retener una falta al señor MARIO ANTONIO MENDEZ MARTES, al ser una condición sine qua non para poder constituirse dicha responsabilidad, una falta imputable al preposé, toda vez que de las declaraciones antes descritas no se determina cuál de los conductores actuó con imprudencia, o negligencia, y en consecuencia cuál de ellos provocó el accidente que nos ocupa, pues éstos establecen en sus declaraciones que el impacto sucesivo fue producto de que frenaron en cadena, evidenciándose que ninguno de los declarantes mantuvieron la distancia establecida en la ley de tránsito, que les permitiera frenar sin provocar una colisión. 20. Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente que al ser rechazado el recurso, procede confirmar en todas sus parles la sentencia impugnada pero por los motivos suplidos por esta Corte…*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) El indicado criterio está justificado sobre la base de que, en esa hipótesis específica, intervienen varios vehículos de motor que son

igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada transcribió las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. P1587-16 de fecha 15 de abril de 2016, tal y como han sido transcritas en el inciso 6 de esta sentencia, de las cuales se observa que todos los involucrados en el accidente coinciden en que *al llegar a la entrada de Barsequillo había un congestionamiento vehicular, razón por la redujeron la marcha hasta detenerse.* Además, Mario Antonio Méndez Martes indicó que impactó el vehículo conducido por Roberto Santana Mateo porque este frenó y no le dio tiempo a detenerse; y, el conductor Roberto Santana Mateo afirmó que estaba detenido en la vía y fue impactado e impulsado en la parte trasera por Mario Antonio Méndez Martes, lo que produjo que colisionara por detrás el vehículo del conductor Juan Pineda Urbano, quien se encontraba delante e igualmente detenido. Sin embargo, pese a dichas declaraciones, la alzada concluyó que no pudo determinar cuál de los conductores actuó con imprudencia o negligencia en la comisión del accidente *pues éstos establecen en sus declaraciones que el impacto sucesivo fue producto de que frenaron en cadena, evidenciándose que ninguno de los declarantes mantuvieron* (sic) *la distancia establecida en la ley de tránsito, que les permitiera frenar sin provocar una colisión*.

10) La conclusión de la alzada resulta incoherente respecto de las declaraciones analizadas, toda vez que no indicó el elemento que le permitió colegir que las partes se encontraban en movimiento y *que frenaron en cadena*, cuando, contrario a ello, Roberto Santana Mateo indicó tanto en la referida acta de tránsito, como en la comparecencia personal, que se encontraba detenido al momento en que fue impactado por el conductor Mario Antonio Méndez Martes, ya que estaban en un congestionamiento vehicular, lo cual consta en el propio fallo criticado. En consecuencia, queda comprobado que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados ahora analizados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos en el recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1382, 1383, y párrafo III del artículo 1384 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00212, dictada en fecha 6 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0985

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de Dios Vásquez y Aracelis Herasme Guerrero.
Abogados:	Dres. Carlos G. Joaquín Álvarez, J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.
Recurrido:	Lajun Corporation, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta,, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Vásquez y Aracelis Herasme Guerrero, quienes tienen como abogados

constituidos a los Dres. Carlos G. Joaquín Álvarez, J. A. Navarro Trabous y a la Lcda. Raquel González Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lajun Corporation, S.R.L., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00140, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN DE DIOS VÁSQUEZ y ARACELIS HERASME GUERRERO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 550-2018-SSENT-00170, de fecha 26 de marzo del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA a Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por los señores JUAN DE DIOS VÁSQUEZ y ARACELIS HERASME GUERRERO, en contra de la entidad LAJUN CORPORATIONS. R.L, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas del proceso, por los motivos señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 01078/2022, de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Lajun Corporation, S.R.L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Dios Vásquez y Aracelis Herasme Guerrero, y como parte recurrida Lajun Corporation, S.R.L. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la entidad ahora recurrida, acción que fue declarada inadmisible por prescripción por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 550-2018-SSENT-00170, de fecha 26 de marzo de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en cobro de pesos.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: único: Desnaturalización de los hechos y documentos, errada interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951.

3) La parte recurrente sustenta su único medio, en esencia, en que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al rechazar la demanda en cobro de pesos sustentándose en la falta de evidencia sobre la causa que originó el cheque núm. 0000879, fechado el 17 de agosto de 2010. Argumenta que la corte hizo una interpretación incorrecta del artículo 1 de la Ley de Cheques, que especifica las menciones obligatorias en dicho instrumento de pago, pero no requiere la indicación obligatoria del concepto por el cual se emite, razón por la cual su omisión no puede afectar su validez ni fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.

4) Mediante resolución núm. 01078/2022, de fecha 29 de junio de 2022, esta Primera Sala a solicitud de la parte recurrente, declaró el defecto en contra de la hoy recurrida, Lajun Corporation, S.R.L., motivo por el cual no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

5) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

12. Que al tenor de las disposiciones del artículo 40 de la Ley Núm. 2859, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley Núm. 62-2000: "El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto autentico (protesto)": de ahí que, esta acción está sujeta a la verificación de la inexistencia de fondos para lo cual la normativa ha establecido la tramitación del protesto

en el plazo de la presentación del cheque, es decir, de dos meses. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha reconocido una presunción lógica donde la detentación del cheque implica que el mismo no ha podido ser cobrado; a la cual este Corte, establece que ante la no exigencia del protesto previsto por la norma, somos de criterio de que existen diversos modos para acreditar la insuficiencia de fondo de este instrumento de pago puesto que al momento de materializar su presentación -dentro del plazo de ley- ante una entidad bancaria determinada, estas señalizan sobre el mismo o emiten un volante en el cual se indica la no provisión de fondos, medios -distintos al protesto- que hacen posible constatar de forma cierta e indudable que el beneficiario no ha podido percibir los fondos que allí se describen; 13. Qué asimismo, dispone el artículo 45 de la referida Ley, que "El tenedor puede reclamar aquel contra quien ejerce su recurso: a) El importe del cheque no pagado: b) Los intereses desde el día de la presentación; c) los gastos de protesto, de avisos dados, y demás gastos"; 14. Que entonces, aunque los demandantes primigenios señalan como fundamento de su demanda que le ha sido imposible el cobro del monto adeudado mediante el referido cheque, no obstante haber hecho todas las diligencias posibles y para demostrar sus alegatos depositan la copia del cheque el cual indica que fue rehusado el pago en fecha 19 de agosto del año 2010 y además un acto de intimación de pago, no existe en el expediente prueba de la causa que motivó la expedición de dicho instrumento de pago, ya que al haber transcurrido la prescripción de la acción cambiaria es necesario probar por ante los tribunales ordinarios, el origen y existencia de la deuda para ejercer contra el deudor la acción que nace del negocio que dio origen al libramiento del cheque., ya que es un instrumento de pago que se expide por un lapso de tiempo, pruebas éstas que de haber sido aportadas habrían edificado a esta Alzada; 15. Que en definitiva, y por los motivos expuestos, es lo justo y procedente rechazar en cuanto al fondo la demanda primigenia, por insuficiencia de pruebas en virtud del referido artículo 1315 del Código Civil, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En tal virtud, ante la denuncia de que la corte *a qua* ha incurrido en este vicio, la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de analizar los hechos y pruebas aportadas al debate ante la corte, con el fin de observar si los jueces apoderados del fondo del

litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

7) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada estableció que el crédito cuyo cobro se pretende está sustentado en el cheque núm. 0000879, fechado el 17 de agosto de 2010, emitido por la hoy recurrida a favor de la actual parte recurrente por la suma de RD$8,000,000.00, donde figura el Banco de Reservas como entidad girada, el cual fue rehusado el pago por carecer la cuenta de la debida provisión de fondos. No obstante, la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda primigenia, bajo el fundamento de que no existía prueba en el expediente de la causa que motivó la expedición de dicho instrumento de pago; que era necesario probar el origen y existencia de la deuda para ejercer contra el deudor la acción que nace del negocio que dio origen al libramiento del cheque.

8) En casos como de la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; en ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 1, 3, 12 y 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador (…); que asimismo, cabe recordar que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del mismo por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque."

9) También ha sido juzgado que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.

10) Atendiendo a estas consideraciones, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada desconoció la naturaleza del cheque aportado por la parte demandante, al otorgarle un alcance que no poseía; que tal como indica los actuales recurrentes incurrió en una

errónea interpretación 1 de la Ley 2859 de 1951, omitiendo ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, por tratarse de una violación a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00140, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0986

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Recurrida:	Blanca María Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Víctor Manuel Pérez, quien actúa en su propia representación; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Blanca María Díaz Martínez, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00020, dictada en fecha 13 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el pedimento incidental propuesto por el recurrido Víctor Manuel Pérez por improcedente, mal fundado y carente de coherencia procesal; SEGUNDO: acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca María Díaz Martínez, contra la sentencia civil núm. 00088-2015 dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia: a) revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes, al tenor de las motivaciones expuestas y b) por aplicación del efecto devolutivo, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el recurrido señor Víctor Manuel Pérez, en contra de la recurrente señora Blanca María Díaz Martínez, en vista del derecho de propiedad que le asiste y de no ser demostrada su condición de intrusa. TERCERO: condena al recurrido señor Víctor Manuel Pérez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la recurrente el Licenciado Juan Esteban Pérez, quien afirma avanzarlas en tu totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) resolución núm. 0630-2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Pérez y como parte recurrida Blanca María Díaz Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de una demanda en

lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por el actual recurrente contra la parte recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00088-2015, de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual ordenó el desalojo de Blanca María Diaz Martínez del inmueble objeto de la litis; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandada original, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00396, de fecha 14 de agosto de 2017, declaró de oficio la incompetencia de atribución del tribunal de primer grado que conoció el fondo del litigio, y remitió el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Santiago; **c)** la referida decisión fue casada de manera íntegra, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1001/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** el tribunal de envío conoció el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, revocó la indicada sentencia y rechazó en todas sus partes la demanda primigenia, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 1001/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* infirió una presunción sobre un derecho de propiedad con base en una sentencia que rescindió un contrato de venta, a la vez que admite no haber tenido constancia de que al momento de fallar, el asunto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la alzada no podía establecer como rescindido el contrato de promesa de venta de fecha 20 de enero del año 2009 y

descartarlo de su valoración como medio de prueba con base en una presunción carente de certeza y de seguridad, omitiendo valorar la sentencia número 154-14, de fecha 17 del mes de julio del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declaró perimida la sentencia civil número 00338-2012, de fecha 6 de junio del año 2012, y declaró rescindido el acto de venta indicado, toda vez que fue puesta en condiciones de valorar dicha decisión; argumenta, además, que la alzada incurrió en una insuficiencia de motivos al descartar el acto de promesa de venta de fecha 20 del mes de enero del año 2009, antes indicado y darle valor probatorio al acto de promesa de venta de fecha 11 de noviembre del año 2008; que las motivaciones dadas son insuficientes para darle preeminencia a un acto en relación a otro, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica; agrega, que la alzada hizo una exposición vaga e imprecisa de los hechos, pues no apoyó su decisión en ningún texto legal.

5) Mediante la resolución núm. 0630-2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2023, fue declarado el defecto de la parte recurrida, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para acoger la vía recursiva y rechazar la demanda primigenia, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

Que, de los medios aportados de forma contradictoria por las partes se infiere que en primer orden fue realizado un acto bajo firma privada de promesa de venta en fecha 11 de noviembre del año 2008, intervenido entre Ana Camacho Martínez (vendedora) y los señores Víctor Manuel Pérez y Blanca María Díaz Martínez, (compradores); que posteriormente intervino un acto de igual naturaleza entre Ana Camacho Martínez (promitente) y Víctor Manuel Pérez (beneficiario) en fecha 20 de enero del año 2009, ambos sobre el mismo inmueble; que mediante sentencia civil núm. 00338-2012 de fecha 6 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fue declarado rescindido este último contrato por incumplimiento de las obligaciones asumidas por el comprador y hoy recurrido; que, tanto el contrato de fecha 11 de noviembre del año 2008 intervenido entre Ana Camacho Martínez (vendedora) y los señores Víctor Manuel Pérez y Blanca María Díaz Martínez, (compradores), como la sentencia civil núm. 00338-2012 de fecha 6 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, que rescindió el contrato del 20 de enero del 2009, no fueron valoradas por el juez de primer grado, toda vez que estos documentos no les fueron depositados por el recurrido; que, con relación al contrato rescindido precitado mediante una sentencia con cosa juzgada, pero no así con demostrada autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hace que exista aún una presunción del derecho de propiedad del bien adquirido mediante la convención solo a favor del hoy recurrido, pero también sobre el mismo inmueble existe un contrato previo de promesa de venta en la cual figura como compradora la recurrente y sobre cuya vigencia no se ha demostrado lo contrario por convención particular o decisión judicial; que, partiendo del razonamiento dado por el juez de primer grado en el sentido de que ocupante ilegal o intruso es aquel que sin título alguno procede a ocupar un bien inmueble sin el consentimiento de su legítimo propietario y partiendo de ese concepto y de los documentos, la hoy recurrente a la fecha es beneficiaria del derecho de propiedad del inmueble partiendo del contrato de promesa de venta de fecha 11 de noviembre del año 2008, cuya vigencia se mantiene sin demostrarse lo contrario; así también esta corte considera que el juez de primer grado hizo una valoración inversa del faldo (sic) probatorio al entender que debió ser la demandada y hoy recurrente quien debía demostrar la razón por la cual ocupaba el inmueble, cuando era el demandante a quien le correspondía, dado el objeto de la demanda, demostrar no su derecho de propiedad, sino que la demandada era una ocupante del bien sin derecho ni título, o sea, una intrusa; que, estos razonamientos respecto al derecho de propiedad, contenido en un acto de promesa de venta y de no configurarse respecto a la prueba, el fin perseguido por la demanda en lanzamiento de lugar (existencia de un intruso), procede que esta corte por la autoridad que le confiere la ley, revocar la sentencia recurrida y el rechazo de la demanda introductiva de instancia.

7) De lo anterior se desprende que la alzada al fundamentar su decisión sostuvo, que fue celebrado un acto de promesa de venta de fecha 11 de noviembre de 2008, entre Ana Camacho Martínez, en calidad de vendedora y los señores Víctor Manuel Pérez y Blanca María Díaz Martínez, en calidad de compradora, seguido por otro acto similar el 20 de enero de 2009, entre Ana Camacho Martínez y Víctor Manuel Pérez, ambos sobre el mismo inmueble; expresando la alzada, en cuanto a este último contrato, que fue rescindido conforme lo dispuesto en la sentencia civil número 00338-2012, emitida el 6 de junio de 2012, de lo cual retuvo, según expuso, la existencia de una presunción de derecho de propiedad a favor de la actual recurrida, basada en el contenido

del contrato de promesa de venta del 11 de noviembre de 2008, cuya vigencia no fue refutada.

8) Entre los documentos que reposan en el presente expediente se encuentra el inventario depositado en fecha 5 de abril de 2021, por ante el Centro Presencial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual el Lcdo. Víctor Manuel Pérez depositó en esa sede, la sentencia civil núm. 154-14, dictada en fecha 17 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por cuya parte dispositiva fue declarada perimida la sentencia marcada con el número 000338/2012, de fecha 6 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

9) En ese tenor, era deber de la alzada ponderar el contenido de las pruebas aportadas por la entonces apelada, las cuales resultaban ser de vital importancia en el proceso, a fin de verificar si tenía incidencia en la controversia lo dispuesto en la sentencia núm. 154-14, dictada en fecha 17 de julio de 2014, antes descrita, tomando en cuenta el contexto de las circunstancias que dieron lugar a la emisión de esta sentencia y la participación de cada parte en ella, todo esto con el propósito de examinar la procedencia de la demanda en lanzamiento de lugar; máxime cuando lo que se cuestiona es el derecho de propiedad sustentado en la existencia de dos actos de venta sobre un mismo inmueble, siendo un hecho controvertido ante la alzada, si la sentencia que ordenó la rescisión de uno de esos contratos había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) En ese sentido, ha quedado constatado que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios de falta de ponderación de un documento vital para la suerte de la acción, además de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1315 del Código Civil; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00020, dictada en fecha 13 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0987

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comunicaciones Técnicas, S.R.L.
Abogados:	Licda. Rosa E. Díaz Abreu, Licdos. Julio A. Canó Roldán y Víctor A. Santana Díaz.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rehaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comunicaciones Técnicas, S.R.L., representada por su gerente Alexander Pérez Ceballos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Víctor A. Santana Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., representada por su directora legal, Wendy Rodríguez Simó, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00478, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil núm. 1532-2020-SSEN-00116, dictada en fecha 16 de julio de 2020, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, por las razones precedentemente expresadas.* ***SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Comunicaciones Técnica, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual, la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comunicaciones Técnicas, S.R.L., y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la actual recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la ahora recurrida, que fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00116, de fecha 16 de junio de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua,* rechazar la referida acción recursiva y confirmar la decisión apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que, con sus medios de casación, la parte recurrente lo que pretende es que se reexamine los hechos de la causa y se conozca el fondo del asunto, por tanto, en virtud del artículo 1 de la ley núm. 3726, aplicable al caso, el recurso de casación admite o desestima los medios en que se basa, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.

3) Respecto al medio de inadmisión planteado, es preciso indicar que el hecho de que ante el análisis de forma individual de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, estos estén fundamentados en que esta Suprema Corte de Justicia conozca el fondo del recurso de casación que nos ocupa, esto no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser

procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, sostiene en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, sosteniendo, que esta parte había consentido una reducción en el monto de la comisión, por lo que no había lugar a reclamación de la diferencia, además, que nunca demostró haber reclamado anteriormente el pago de dichas sumas, decisión completamente alejada de la realidad, pues precisamente de esto se trata el caso, es decir, reclamar por una diferencia dejada de pagar unilateralmente por una de las partes vinculadas al contrato; que la recurrente nunca aceptó cambio alguno en el monto de la comisión, lo que quedó demostrado ante la corte a partir de los documentos aportados; que ante una situación repetida, pues en el pasado ocurrió el pago con diferencia, y ante una reclamación judicial al no estar conforme con la nueva disminución, mal pudo la corte retener una aceptación tácita en la modificación de las comisiones; que la recurrente en aquella ocasión y en la actual, luego de hacer una revisión contable de su facturación, procedió a reclamar sus derechos en la forma y los plazos previstos a tales fines; que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil, pues desconoció la fuerza obligatoria de las convenciones y aplicó de manera incorrecta los efectos liberatorios de un pago incompleto; que la decisión impugnada transgrede los criterios jurisprudenciales mantenidos al respecto.

6) Continúa argumentando la parte recurrente, que además, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, en virtud de que: *a)* no reconoció que la disminución en el pago de las comisiones fue algo que ocurrió en el pasado, lo que fue incluso reconocido y pagado por la propia parte demandada; y *b)* entendió que, por el hecho de no haber reclamado amigablemente el pago de la diferencia, sino hacerlo después de haber facturado y cobrado (inducida al error producto de la dinámica de facturación entre las partes), la hoy recurrente había aceptado tácitamente un cambio en las condiciones contractuales; con lo cual desconoce la posibilidad que tiene la misma de actuar en justicia.

7) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, los medios de casación en los que la parte recurrente sustenta su memorial de casación, no van dirigidos a que se conozca el fondo del asunto, sino que los fundamenta en los vicios que atribuye a la sentencia, lo que permite a esta sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, por lo que se desestima su argumento.

8) La parte recurrida, sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, en su ejercicio soberano de valoración de los hechos y las pruebas, arribó a una conclusión de que las sumas pagadas por esta parte fueron las facturadas y aceptadas por la actual recurrente, lo cual evidencia que fue esta última que la definió con su accionar las facturas y sus montos.

9) Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en cobro de pesos, interpuesta contra la ahora recurrida, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

El punto controvertido entre las partes instanciadas es determinar si en realidad la entidad Altice Dominicana, S. A., realizó los descuentos en las comisiones como lo sostiene la entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., y en virtud de dichos descuentos adeuda o no la suma de RD$1,816,068.00, reclamada por la señalada entidad por concepto de la diferencia de las comisiones correspondientes a los años, 2016, 2017 y 2018, respectivamente; En esta vertiente, la entidad Altice Dominicana, S. A., niega rotundamente que adeude suma alguna a la indicada sociedad, además, sostiene que no existe prueba en el expediente de que la señalada entidad haya hecho alguna intimación o reclamación respecto al pago por concepto de la diferencia de las comisiones establecidas en el contrato; En este sentido, como lo sostiene la entidad recurrida, entidad Altice Dominicana, S. A., ciertamente no existe dentro de la documentación aportada por las partes prueba que demuestre que ciertamente la indicada entidad hiciera reclamación alguna respecto a los señalados años, ya que más bien la entidad reclamante sí aportó una reclamación realizada en fecha 14 de julio de 2015, por el señor Alexander Pérez Ceballos, presidente de la entidad Comunitec, solicitando el pago de la diferencia de los pagos realizados desde septiembre de 2013 hasta junio 2015; sin embargo, en sus declaraciones ofrecidas por ante el primer grado dicho señor reconoció que esta reclamación fue debidamente satisfecha con el correspondiente pago; Razones por las cuales entendemos que la entidad Comunicaciones Técnicas, S. R.

L., no aportó por ante el tribunal a-quo y mucho menos por ante esta alzada la documentación o elementos necesarios para demostrar su alegato de que la entidad Altice Dominicana, S. A., había incumplido el ordinal séptimo del contrato, específicamente en lo que concierne al anexo A respecto de pago de Tricom escala de comisiones, es decir, de 7,001 en adelante RD$25.00; En ese orden de ideas, dicha recurrente se limitó a depositar una cantidad de facturas emitidas por ella a nombre de la entidad recurrida, facturas correspondientes a varios años y por distintas sumas y conceptos, sin especificar con claridad que la entidad Altice Dominicana, S. A., tenía la obligación de pagarle una comisión de 25.00 por cada transacción cobrada por ella a los clientes de la señalada entidad y que la indicada sociedad en realidad le hacía el pago de RD$22.00 como sostiene; puesto que bien como se estableció precedentemente era la propia entidad quien elaboraba las facturas con los detalles de las transacciones cobradas y las comisiones que le correspondían por comisión, siendo después de esto que la recurrida procedía a efectuar el pago a dicha entidad vía transferencia por la suma solicitada; En la especie, contrario a como sostiene la recurrente, entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., hemos comprobado, que la jueza actuante hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa ponderación de la documentación aportada, al rechazar las pretensiones de la indicada entidad bajo los fundamentos de que ella era quien preparaba las facturas que luego de revisadas eran pagadas por la entidad Altice Dominicana, S. A., además que la indicada entidad había consentido el descuento tácito a dicha reducción, puesto que lo había aceptado durante mucho tiempo sin hacer reclamo al respecto; además, como alega la recurrida se infiere que las deducciones realizadas eran por concepto de ciertas partidas a modo de compensación por los móviles y equipos otorgados por adelantado y a modo de crédito y consignación a Comunitec equipos que la prestadora le había facilitado a crédito…; Procede por los motivos expuestos precedentemente, en cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión impugnada tal y como lo retuvo el primer tribunal;

10) Para lo que aquí se plantea y un mayor entendimiento del caso, resulta necesario hacer la presente cronología de los hechos retenidos por la corte de apelación: *i)* en fecha 3 de septiembre de 2013, las entidades Tricom, S. A. y Comunitec (agente cobrador), suscribieron el contrato denominado "Contrato de Estaciones de Pago", por el cual, entre otras cosas, Comunitec operaría como estación de pago, para recibir los pagos de las facturas telefónicas o de servicio de televisión por cable, provenientes de los usuarios de Tricom, S. A.; *ii)* que mediante

el referido contrato, las partes estableciendo en el artículo "Séptimo: Comisión Tricom pagará comisiones a El Agente Cobrador, quien acepta de conformidad con el Anexo A de este contrato, y cualquier otra modificación o adendum que Tricom, S. A., le hicieren a éste. Esta comisión pagada en base a la cantidad de pagos que reciba de los clientes. La liquidación o pago de estos beneficios se harán una vez por mes. Tricom, S. A., mantendrá la tarifa negociada de manera invariable durante la vigencia del contrato"; *iii)* que conforme el anexo A del indicado acuerdo, la escala de comisiones de las estafetas de pago Tricom, S. A., se pagaría de 7,001 en adelante en RD$25.00; *iv)* que en virtud de la fusión de las empresas Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., ambas se convirtieron en Altice Dominicana, S. A., sociedad con la cual Comunicaciones Técnicas, S. R. L., siguió la relación comercial; *v)* en fecha 14 de julio de 2015, Comunitec, emitió una comunicación dirigida a Altice, mediante la cual le solicitó la diferencia de los pagos realizados desde septiembre de 2013 hasta junio 2015; *vi)* que también figura la comunicación dirigida en fecha 2 de octubre de 2018, por la entidad Altice Dominicana, S. A., a la entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., mediante la cual, le informó la terminación de la relación comercial que existía con efectividad al día 22 de noviembre de 2018; *vii)* posteriormente, el 3 de octubre de 2018, mediante la actuación procesal marcada con el número 711/2018, diligenciado por el ministerial Ángel González Santana, Altice Dominicana, S. A., notificó la terminación de la relación comercial a Comunicaciones Técnicas, S. R. L.; *viii)* que la parte ahora recurrente demandó en cobro de pesos a la actual recurrida, mediante el acto núm. 592/2019, de fecha 8 de agosto de 2019, pretendiendo que le sea pagado la suma de RD$1,816,068.00, por concepto de comisiones restantes dejadas de pagar.

11) En la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto el cobro de una acreencia fundamentada en el contrato descrito en el ordinal *i)* de la consideración anterior, que fue rechazada por primer grado, cuya deuda la parte demandante original y actual recurrente, Comunicaciones Técnicas, S. R. L., la fundamentaba en una reducción en el monto de la comisión pagada por la demandada, Altice Dominicana, S. A. durante los años 2016, 2017 y 2018, y en virtud de dicha reducción, esta última le adeuda como suma restante, el monto de RD$1,816,068.00; mientras que por su lado, la demandada original, alega no deber el monto reclamado, debido a que esas reducciones fueron pactadas en el contrato y que la parte demandada las había aceptado, ya que era quien emitía las facturas a cobrar, las cuales fueron pagadas en su totalidad.

12) Esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*, por considerar que la recurrente se limitó a depositar una cantidad de facturas emitidas por ella a nombre de la entidad recurrida, correspondientes a varios años y por distintas sumas, sin especificar que Altice Dominicana, S. A., tenía la obligación de pagarle una comisión de RD$25.00 por cada transacción cobrada por ella a los clientes de la señalada entidad y que la indicada sociedad en realidad le hacía el pago de RD$22.00, quedando como pago pendiente la suma hoy reclamada; puesto que -conforme indicó la corte- era la propia entidad demandante quien elaboraba las facturas con los detalles de las transacciones cobradas y las comisiones que le correspondían por comisión, siendo después de esto que la recurrida procedía a efectuar el pago a dicha entidad vía transferencia por la suma solicitada; por todo lo cual, la alzada rechazó el recurso de apelación que le apoderaba y confirmó la decisión apelada.

13) Frente a lo anterior, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y violación a los los artículos 1134 y 1234 del Código Civil, en vista de que lo que se reclama es una diferencia dejada de pagar unilateralmente por una de las partes vinculadas al contrato, además de que esta parte nunca aceptó el referido cambio en el monto de la comisión, que mal pudo la corte retener una aceptación tácita en la modificación de las comisiones.

14) En ese sentido, con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

15) En cuanto a lo analizado, si bien la actual recurrente alega que nunca consintió la reducción de las comisiones que debían ser pagadas por la actual recurrida, por tanto, el monto pagado por dicha parte resultó ser incompleto, quedando como pago pendiente la suma que hoy reclama por su demanda primigenia, no menos cierto es que, del fallo impugnado se verifica que –contrario a lo alegado- la alzada determinó que la actual recurrida, no era deudora del ahora recurrente, en virtud de que, las facturas en las que la demandante original sustentaba su

acreencia, fueron pagadas en su totalidad, sin que de ellas se extraiga que quedara algún monto pendiente por pagar, además de que, ciertamente, como sostuvo la alzada, quien emitía las facturas era la propia recurrente, por los montos y conceptos correspondientes a las comisiones a pagar. Por tanto, el crédito reclamado no cumplía con los requisitos exigibles para su validez, esto es, certeza, liquidez y exigibilidad.

16) En ese sentido, tal y como fue juzgado por el tribunal de segundo grado, el actual recurrente no demostró que la ahora recurrida en casación, le adeudara la suma reclamada, ascendente a RD$1,816,068.00, ni que se había generado una reducción en el monto de las comisiones sin su consentimiento, que fueron pactadas en el contrato suscrito con la recurrida, lo que evidencia que esta última no se reconoce deudora de la actual recurrente; por lo tanto, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, en razón de que no bastaba que la demandante, entonces apelante, alegara que Altice Dominicana, S. A., le adeudaba la suma reclamada, fundamentando su argumento en unas facturas que fueron pagadas en su totalidad y de las cuales no se extrae otro concepto o monto alguno pendiente, sino que era su deber demostrar por algún medio de prueba que efectivamente el crédito reclamado cumplía con los requisitos exigidos por la ley, pues en nuestro derecho rige el principio de que, alegar no es probar esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto legal fue aplicado correctamente por la corte.

17) Por último, en cuanto al argumento hecho por la parte recurrente, respecto a que la alzada no reconoció que la disminución en el pago de las comisiones fue algo que ocurrió en el pasado, lo que fue reconocido y pagado por la propia parte demandada; contrario a lo alegado, de la lectura de la decisión impugnada, extrae esta Sala que la corte *a qua* sostuvo que de las propias declaraciones del representante legal de la entidad demandante, se derivó que dichas reclamaciones fueron debidamente satisfechas con el correspondiente pago, sin embargo, concluyó la alzada, tal y como se indicó anteriormente, que de la deuda actual y reclamada por la recurrente, no existían documentos probatorios que demostraran la certeza del crédito reclamado. Por tanto, al juzgar como lo hizo, la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, esto así, pues si bien fue demostrado que hubo una reclamación previa por los mismos motivos, dicha reclamación no versó sobre los montos ahora reclamados, sino sobre otra deuda previa, lo cual es objeto de discusión en esta ocasión; por lo que se desestima este argumento.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 28, 29 y 9255 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comunicaciones Técnicas, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00478, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0988

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omar Popa Pimentel y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Popa Pimentel, Mapfre BHD Seguros y Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana, S.R.L. (SITRABAPU), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Florez; quienes no depositaron memorial de defensa, constitución de abogados ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00551, de fecha 14 de diciembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los señores Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Flórez, mediante el Acto No. 167-2023 de fecha 27/03/2023, del ministerial Leandro Heriberto Moya Piñeiro, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, en contra del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), el señor Omar Popa Pimente y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros y contra la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00898, de fecha 14/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00898, de fecha 14/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *ACOGE, en parte, la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por los señores Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Flórez en contra del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), el señor Omar Popa Pimente y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, y en consecuencia CONDENA al señor Omar Popa Pimentel y al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de los señores Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Flórez por concepto de compensación de los daños y perjuicios morales y emocionales, sufridos por estos.* ***Tercero:*** *ORDENA a la parte recurrente, señores Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Flórez, que proceda a presentar la liquidación por estado, de los daños y perjuicios materiales, por ellos sufridos, al tenor de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que respondan por dicho monto el*

señor Omar Popa Pimentel y al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU). ***Cuarto:*** *Declara la presente sentencia común y oponible contra aseguradora entidad aseguradora MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A hasta el límite de la póliza.* ***Quinto:*** *CONDENA al señor Omar Popa Pimentel y al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU). al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** instancia de fecha 12 de marzo de 2023, suscrita por los Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de la parte recurrente, Omar Popa Pimentel, Mapfre BHD Seguros y Sindicato de Transporte Bávaro, S.R.L., (SITRABAPU), en solicitud de archivo de las actuaciones en curso.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Omar Popa Pimentel, Mapfre BHD Seguros y Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana, S.R.L. (SITRABAPU), y como parte recurrida, Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Flórez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de diciembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Omar Popa Pimentel, propiedad del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana, S.R.L. (SITRABAPU), asegurado por Mapfre BHD Seguros y la motocicleta conducida por Arcadio Báez Estévez, resultando éste y su acompañante Gloria María Cantillo Flórez, con lesiones; **b)** ante este hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00898, de fecha 14 de octubre de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger dicha acción recursiva, revocar la decisión de primer grado y, en consecuencia, acoger la demanda original condenando a los demandados al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de compensación de los daños y perjuicios morales y emocionales sufridos por estos, ordenando a la parte demandante que proceda a presentar la liquidación por estado, de los daños y perjuicios materiales por ellos sufridos, al tenor de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, declarando la sentencia común y oponible contra la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2023, suscrita por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de la parte recurrente, Omar Popa Pimentel, Mapfre BHD Seguros y Sindicato de Transporte Bávaro, S.R.L. (SITRABAPU), fue solicitado el archivo definitivo del presente recurso en virtud del acuerdo transaccional al cual han arribado las partes.

3) El referido acto de acuerdo transaccional fue suscrito por Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Flórez, actuales recurridos y beneficiarios de la sentencia ahora impugnada, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente: *PRIMERO: Los señores ARCADIO BÁEZ ESTÉVEZ y GLORIA MARÍA CANTILLO FLOREZ, en sus calidades de demandantes, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. ULISES SANTANA S. y WILKIS SANTANA ABREU, todos de generales anotadas, por medio del presente acto declaran aceptar a su entera conformidad los valores acordados por concepto de los daños sufridos en el accidente referido, otorgando recibe de descargo y finiquito legal en favor del conductor, la propietaria y la aseguradora, renunciando o dejando sin efecto todo tipo de acción. proceso, instancia, procedimiento, demanda o sentencia, actual o futura, penal o civil, en especial la 'Sentencia Civil Núm. 335-2023-SSEN-00551, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN PEDRO DE MACORÍS (…) QUINTO: Las partes declaran y reconocen no conservar ni mantener ningún interés ni persecución abierta en virtud del Recurso de Casación y la Demanda en Suspensión, antes indicados, elevados*

respectivamente por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en virtud del valor legal y liberatorio del presente acto.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes recurrentes solicitan r*etirar y dejar sin efecto ni valor jurídico alguno el recurso de casación;* agregando *Que no habiendo ningún aspecto por resolver entre los actores enfrentados, impetramos a este alto tribunal el archivo definitivo de las actuaciones en curso.* En ese tenor, se advierte que su solicitud está fundamentada en un acuerdo transaccional al cual arribaron las partes con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta en que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL en virtud del acto suscrito por Arcadio Báez Estévez y Gloria María Cantillo Flórez, de fecha 13 de febrero de 2024, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Popa Pimentel, Mapfre BHD Seguros, Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana, S.R.L., (SITRABAPU), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00551, de fecha 14 de diciembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 186-2021-ECIV-00926, respecto de la solicitud núm. 2024-R0057573, que es la que se resuelve en esta decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0989

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María del Carmen Acevedo Felipe y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Ulises Billini González y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurridos:	Ineuris Aquino Peralta y compartes.
Abogados:	Dr. N. Miguel Abreu Abreu y Lic. Sebastián García Solis.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por María del Carmen Acevedo Felipe y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad continuadora jurídica y entidad liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por el Lcdo. Ulises Billini González; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Ineuris Aquino Peralta, Ana Velissa Quevedo Martínez, quienes a su vez actúan en representación de su hija menor de edad A. A. Q. y el señor Luís Fernando López Jiménez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. N. Miguel Abreu Abreu y el Lcdo. Sebastián García Solis.

Contra la sentencia civil núm.026-03-2019-SSEN-00568, dictada en fecha 26 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia: a) Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al interés mensual de la suma indemnizatoria, en consecuencia, fija dicho interés en la suma de uno por ciento (1%) mensual calculado desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución; b) Revoca el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la pretensión de daños materiales solicitada por el señor Luís Fernando López Jiménez, por los motivos expuestos; c) confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme las motivaciones contenidas en la parte considerativa. Segundo: Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad de seguros, Seguros Constitución hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) los memoriales de defensas de fechas 8 de febrero de 2021 y 3 de agosto de 2023, donde los recurridos Ineuris Aquino Peralta, Ana Velissa Eusebio Martínez y Luis Fernando López Jiménez, invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Acevedo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de Continuadora jurídica y entidad liquidadora de Seguros Constitución S. A., y como parte recurrida Ineuris Aquino Peralta, Ana Velissa Quevedo Martínez y el señor Luís Fernando López Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito —colisión de vehículos de motor— incoada por Ineuris Aquino Peralta, Ana Velisse Quevedo Martínez y Luís Fernando López Jiménez contra María del Carmen Acevedo Felipe y Seguros Constitución, S. A. El tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de sumas indemnizatorias por daños morales y los daños materiales a liquidar por estado, mediante sentencia núm. 038-2017-SEEN-00010 del 31 de enero de 2017; b) La indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por los demandantes originales y de manera incidental por los demandados. La corte apoderada rechazó el recurso principal y acogió en parte el incidental y modificó el fallo apelado al disminuir el interés a un 1% y revocó la indemnización por daño material, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por las partes recurridas, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. La parte recurrida propone que se declare inadmisible el recurso de casación, por no contener la sentencia impugnada una condena superior a los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 en su literal C del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto*

de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El indicado literal C fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución de la República; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de 1 año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) Como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, fecha que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de enero de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente no procede verificar la admisibilidad del presupuesto establecido en dicho texto legal por no aplicar al presente caso; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto.

7) La parte recurrente plantea en su recurso como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

8) La parte recurrente alega en provecho de su primer medio de casación, en resumen, lo siguiente: a) la corte no expuso motivos suficientes que sustenten los montos condenatorios; b) el tribunal acreditó la falta por el acta de tránsito la cual contiene declaraciones contradictorias entre los conductores y restó credibilidad a la deposición del testigo porque no asistió de manera presencial al lugar de los

hechos como se verifica en los puntos 10 y 11 de las páginas 23 y 24 de la sentencia, por lo que solo consideró la declaración de la parte demandante. No se han demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil capaz de hacer reparar el perjuicio en contraposición con lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil, cuando la falta es de la víctima al conducir a alta velocidad, no frenar y estallarse con el lateral derecho del carro; c) la alzada no se refirió a la eximente de responsabilidad por falta exclusiva de la víctima que le fue planteada en el escrito, por lo que la decisión carece de motivos y no cumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, al juez de lo civil no le corresponde establecer responsabilidades cuando estas proviene de conductores en un accidente de vehículo de motor.

9) La parte recurrida alega en defensa de la decisión criticada lo siguiente, que la corte expuso los motivos en lo que sustentó su fallo, así como, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y estableció las pruebas presentadas de las cuales retuvo la falta de la hoy recurrida de conformidad con los arts. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, a su vez, a los demandados originales les correspondía probar que las faltas fueron cometidas por el conductor de la motocicleta, lo cual no sucedió. La sentencia se ha dictado según las normas que rigen la materia, por lo que el recurso debe rechazarse.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente, que la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes: a) acta de tránsito núm. Q5186-14, de fecha 29 de noviembre de 2014, expedida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, donde se hace constar el accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer, color gris, placa núm. A476550, chasis núm. JA3AJ36E53U007043, asegurado en Seguros Constitución, S. A., mediante la póliza núm. AUTI-11096 y la motocicleta marca Yamaha, modelo RXS, color Negro, chasis núm. K0291285, propiedad de Luís Fernando López Jiménez, conducida por Ineuris Aquino Peralta; b) los certificados médicos legales núms. 44443, 44458 y 44459 de fechas 2 y 3 de diciembre de 2014, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a cargo del Dr. Ernesto Dotel Núñez a nombres de la menor de edad A. A. Q., Ineuris Aquino Peralta y Ana Velissa Quevedo Martínez, todos con lesiones curables de 2 a 3 meses; c) dictamen de archivo definitivo dictado en fecha 22 de julio de 2015, por la Lcda. Katiusca I. Viviano Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. Fiscalía de Tránsito del Distrito Nacional y d) la corte ordenó

mediante sentencia *in voce* la celebración de un informativo testimonial realizado el 30 de enero de 2019.

11) De igual manera, el tribunal examinó los medios probatorios mencionados, así como, las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito donde la señora María del Carmen Acevedo Felipe, expuso lo siguiente: *"Sr. Mientras transitaba en la avenida Yolanda Guzmán en dirección Norte-Sur y al llegar frente al colmado Ozama, se produjo una colisión con una motocicleta conducida por Ineuris Aquino Peralta, donde iban a bordo 3 personas, resultando con ralladuras en el retrovisor derecho. No hubo lesionados."* Por su parte, Ineuris Aquino Peralta indicó: *"Sr. Mientras transitaba en la Yolanda Guzmán en dirección Norte-Sur y al llegar frente al colmado Ozama, la conductora del vehículo placa A476550, giró a la derecha impactándome y cayendo yo y mis acompañantes, la señora Anabelissa Quevedo Martínez y la niña Auris Aquino Quevedo, al pavimento y llevados al hospital Dr. Darío Contreras, resultando mi motocicleta con daños a evaluar. Hubo 03 lesionados".*

12) La corte examinó los medios de pruebas mencionados y expuso en sus motivos, lo siguiente:

"La responsabilidad del propietario del vehículo por él conducido, se verifica a partir de que se establezca que este haya cometido una falta durante su accionar al conducir el vehículo de motor y no respetar la ley que regula la materia […] De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quién cometió la falta que provocó el accidente fue la señora María del Carmen Acevedo Felipe, conductora y propietaria el primer vehículo involucrado en el accidente de referencia, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al realizar un giro sin las precauciones que exigen, así como conducir por la vía pública sin observar la debida precaución al momento de girar en la vía al no percatarse de la presencia de la motocicleta conducida por el señor Ineuris Aquino Peralta, quien iba acompañado de dos personas, descartando la declaración del testigo a favor de la recurrida, por no basar sus declaraciones en hechos de los que tuviera conocimiento de manera presencial, pues tal y como declaró, llegó al lugar del accidente luego de haber ocurrido este y respondiendo a un llamado de su hermanda, María del Carmen Acevedo Felipe, conductora del primer vehículo y sus declaraciones se apoyan en lo que dicha conductora le informó, por lo que su testimonio se descarta, por ser una reiteración de lo que declarara la conductora en contradicción a lo declarado por el otro conductor, además de que por el lugar de los daños sufridos

por el vehículo (retrovisor de la derecha) de la indicada señora se verifica que ciertamente al girar a su derecha impactó con el retrovisor a la motocicleta, razón por la cual se determina que la falta que provocó el accidente está a su cargo, en consecuencia se determina su responsabilidad de reparar el daño causado a causa de su falta. […] De acuerdo a las lesiones sufridas por los recurrentes, conforme al certificado médico legal aportado, la suma solicitada por este deviene en excesiva toda vez que no sufrieron daños en consideración que le pueda representar una incapacidad permanente o muy prologada para el trabajo, por lo que esta alzada entiende pertinente confirma la suma otorgada por el tribunal de primer grado de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), para cada uno de ellos, por concepto de reparación de daños y perjuicios a ser pagados por la civilmente responsable, María del Carmen Acevedo Felipe, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida."

13) En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

14) En cuanto a la valoración de las pruebas, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no está siendo alegado.

15) Esta Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la corte restó valor a la deposición del testigo, Eusebio Acevedo Felipe, a cargo de los actuales recurrentes al considerar, que no estaba en el lugar del accidente al momento de ocurrir el mismo; además, no encontró relación por la forma del impacto que recibió el carro y la motocicleta. Por lo que estimó creíble la afirmación realizada por el conductor de la motocicleta del cual retuvo la falta de la señora María del Carmen Acevedo.

16) En concordancia con lo señalado, ha sido dispuesto como criterio constante que el acta policial puede ser admitida por el juez civil para determinar la falta, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, no resulta insuficiente ni incorrecta la valoración de dicha prueba como elemento fundamental para desarrollar los hechos sometidos al

escrutinio de la corte, máxime cuando no está siendo cuestionada la veracidad ni el contenido de la narrativa fáctica que allí se hace constar y su contenido fue robustecido por la forma en qué sucedieron los hechos y el impacto del choque a través de las fotografías de los vehículos de motor envueltos en el accidente, de lo cual retuvo la falta de la actual recurrente, el daño y el vínculo de causalidad.

17) La alzada valoró los certificados médicos legales presentados donde apreció las lesiones ocasionadas a los demandantes originales producto del accidente y estimó que la indemnización que el juez de primer grado concedió era justo y racional, pues, esas contusiones son curables de 2 a 3 meses, por lo que se evidencia que expuso motivos suficientes para confirmar el fallo apelado.

18) La parte recurrente alega, que la corte omitió estatuir sobre su argumento relativo a la falta exclusiva de la víctima. Con respecto al agravio, ha sido juzgado, que los jueces deben contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen contradictoriamente o reputada en estrados, sean principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, considerando que los pedimentos regulan y circunscriben la facultad de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre los argumentos propuestos en audiencias por las partes.

19) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente no concluyó —en audiencia— invocando la causal de la eximente de responsabilidad civil relativa a la falta de la víctima, razón por la cual la corte no emitió motivos particulares sobre esta; pero sí emitió motivos sobre cada uno de los aspectos de fondos que le fueron planteados, por lo que no incurrió en el vicio señalado.

20) En cuanto al argumento planteado referente a que el juez de lo civil no tiene que establecer la responsabilidad de los conductores en un accidente de tránsito; que el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone que una persona envuelta en un accidente de tránsito tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho

tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

21) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie.

22) Del examen del fallo impugnado se verifica, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, examinando cada uno de los elementos constitutivos que conforman la responsabilidad civil examinada en la especie, por tanto, cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, por lo que el medio examinado es infundado y debe ser desestimado.

23) La parte recurrente aduce en su segundo medio de casación, lo siguiente: que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron la Orden Ejecutiva núm. 311 de 1911 en lo concerniente al interés legal, no obstante, la sentencia impugnada condenó al pago de un interés de un 1% desde el día de la notificación de la sentencia.

24) La parte recurrida aduce en respuesta a dicho medio lo siguiente, que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema estableció en su decisión de fecha 20 de octubre de 2010, lo siguiente: "[…]que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley No. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto

inmediato de la ley nueva, por lo que, procede casar, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de los intereses legales generados a partir de la abrogación de la Ley No. 312 de 1919 por carecer los mismos de validez […].

25) Con relación al punto objeto de estudio, la alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

"En relación al interés compensatorio, no obstante el tribunal de primer grado fijar un interés mensual de la suma indemnizatoria de un 1.10 % a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación incidental, esta Sala de la Corte entiende procedente que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: "(…) a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo".

26) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en materia de responsabilidad civil sin incurrir en ninguna violación legal, pues, si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1.° de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

27) En ese sentido, los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Conforme lo expuesto, la jurisdicción *a qua* falló conforme a derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y con ello el recurso.

28) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del procedimiento cuando ambas partes sucumbieren en algunas partes de sus pretensiones, disposición que tiene aplicación en la especie al tenor del art. 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Acevedo y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00568, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0990

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilia Epifanía Collado Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido:	Janet Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilia Epifanía Collado Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Carlos A. Méndez Matos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Janet Pérez, contra quien fue pronunciado el defecto conforme a la resolución núm. 2068-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00230, dictada el 7 de octubre de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Epifanía Collado Pérez, en contra la sentencia civil núm. 1845-2018, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y de la señora Janet Pérez, según acto No. 372/2018, de fecha 4/9/2018, antes citado; por haber sido presentado conforme a la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación antes descrito, por resultar marcadamente infundado; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora Cecilia Epifania Collado Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Angelus Peñaló Alemany y el Dr. Humberto Tejada Figuereo, abogados que afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 2068-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual, se pronunció del defecto contra la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cecilia Epifanía Collado Pérez y como parte recurrida Janet Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en desalojo por falta de pago que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, mediante sentencia civil núm. 1485-2018, de fecha 25 de julio de 2018; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por la actual recurrente, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, en funciones de Corte de Apelación, confirmando el fallo apelado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la Ley núm. 18-88, de fecha 29 de enero de 1988, de Impuestos sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI), violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que le fue planteada al tribunal *a quo* la nulidad del acto número 821-18, de fecha 12 de agosto de 2018, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, debido a que carece de la mención relativa al plazo para recurrir en apelación, en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado bajo el sustento de que no existía agravio alguno y, por tanto, no implicaba violación al derecho de defensa.

4) Esta sala mediante resolución núm. 2068-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, pronunció el defecto contra la recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En lo que se refiere al punto criticado, la jurisdicción *a qua* señaló lo siguiente: *El pedimento es infundado y debe ser rechazado, puesto que en virtud del artículo 37 de la Ley 834, y de la doctrina jurisprudencial desarrollada a partir de él, en nuestro ordenamiento procesal para que un acto de procedimiento sea nulo debe constatarse la existencia de un agravio, o sea aquella situación que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa, lo que no se ha establecido en este caso porque la parte recurrente efectivamente pudo ejercer sus medios de defensa con la interposición del presente recurso.*

6) Al respecto, en cuanto al alegato hecho por la parte recurrente de que en el acto de notificación de la sentencia de primer grado se debió indicar cuál era el plazo para recurrir en apelación la indicada

decisión, se verifica que -tal y como lo juzgó el tribunal de alzada-, a juicio de esta Corte de Casación, esta situación no vicia dicha actuación, toda vez que la parte hoy recurrente bien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de recurrir la sentencia notificada en tiempo hábil, sin que tal omisión le causara agravio alguno, siendo conocida su acción recursiva en la cual pudo presentar sus medios de defensa, por lo que al juzgar la alzada de la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas, por la parte recurrente en su memorial de casación que haga anulable la decisión impugnada, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

7) En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal de alzada no tuteló el debido proceso de ley, toda vez para fallar sostuvo que la Ley núm. 18-88 de fecha 29 de enero de 1988 de Impuestos sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI), constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69 numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; sin embargo, el indicado criterio es contrario al artículo 12 de la referida norma, respecto al recibo del pago de impuesto, el cual es de orden público, por tanto aduce que el tribunal de alzada debió, aun de oficio declarar inadmisible la demanda. De igual forma, se incurre en violación al principio *indubio pro-legisatore* o presunción de constitucionalidad, el cual consiste en que en nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario. Es por ello que, cualquier acción directa de inconstitucionalidad debe declararse inadmisible, cuando la parte impugnante se limita a hacer alegaciones vagas o imprecisas de contrariedad a las normas con rango de ley o cuando las contrariedades que denuncia de la norma impugnada con respecto a la Constitución no cumplen con las formalidades mínimas de claridad.

8) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada para rechazar el indicado medio de inadmisión que sobre la demanda original le fue planteado y confirmar la decisión de primer grado, se fundamentó en los motivos siguientes:

Así pues, luego de proceder al análisis de los documentos que obran en el expediente, los hechos y circunstancias alegados por las partes,

así como la normativa aplicable al caso, entendemos que en la especie se impone el rechazo del presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada, ya que no se observa ningún agravio que afecte la regularidad del proceso escenificado ante el Juzgado de Paz ni la sentencia objeto de esta acción recursiva, atendiendo a que el alegato del recurrente de que la recurrida no dio cumplimiento al artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuestos a la Vivienda Suntuaria, carece de todo asidero normativo, pues siguiendo los criterios jurisprudenciales más avanzados, dicho artículo resulta no conforme con nuestra Carta Magna -y por tanto no aplicable a este caso- al constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…

9) En cuanto a que el tribunal de alzada violentó el principio de legalidad y constitucionalidad de la ley, al rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria. Es preciso recordar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, criterio jurisprudencial utilizado por el tribunal de alzada para resolver la inadmisión en cuestión y que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de la especie, por tratarse de un caso similar al juzgado en aquella ocasión.

10) De manera que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. En ese sentido, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución. Por consiguiente, se desestima el aspecto del medio analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cecilia Epifanía Collado Pérez, contra la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00230, dictada el 7 de octubre de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0991

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipólito Acosta Rosario.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Adrián E. Pérez Espaillat.
Abogada:	Licda. Yanilsa Valdez Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipólito Acosta Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adrián E. Pérez Espaillat, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yanilsa Valdez Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00179, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Acosta Rosario, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00481 dictada en fecha once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia y por aplicación del efecto devolutivo decide: a) Revoca el ordinal segundo de su parte dispositiva, por los motivos antes expuestos; b) Confirma los demás ordinales de su parte dispositiva por ser justos, conforme al derecho y reposar en medios de pruebas legales. **SEGUNDO**: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Hipólito Acosta Rosario y como parte recurrida Adrián E. Pérez Espaillat. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00481, de fecha 11 de junio de 2021, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$912,000.00 a favor del demandante original, por concepto de pagarés no pagados, más los intereses convencionales generales, más un 1.5% de interés mensual sobre la indicada suma a título de indemnización suplementaria; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por el demandado original, acción que fue acogida parcialmente por la corte *a qua,* y revocó el ordinar segundo del fallo de primer grado, respecto al interés judicial del 1.5%, confirmando la decisión apelada en sus demás aspectos, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible; sin embargo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión.

3) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es

decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, no procede ponderar este pedimento, por los motivos indicados.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos, falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal.

6) En su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en violación de la ley al rechazar parcialmente el recurso de apelación que le apoderaba, en virtud de que se le planteó que el juez de primer grado había incurrido en desnaturalización de los hechos, ya que el actual recurrente nunca compareció personalmente ante dicho tribunal, por tanto, no es posible que haya reconocido las firmas puestas en los pagarés donde se sustenta en crédito reclamado y que dieron origen a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, el tribunal de primer grado hizo tal afirmación, incurriendo en violación a la ley y el debido proceso; que lo anterior no fue ponderado ni respondido por la alzada, no obstante, haber sido planteado, incurriendo, en ese sentido, en falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

7) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas y, por tanto, hizo una buena administración de justicia.

8) Para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la corte *a qua,* razonó lo siguiente:

Que, examinando en primer orden el crédito y posteriormente el interés compensatorio pretendido, respecto al primero de naturaleza quirografaria se encuentra contenido en varios documentos bajo firma privada descritos precedentemente en otra parte de esta sentencia, mediante el cual el recurrente se constituyó deudor del recurrido, suma que como crédito reúne las condiciones de ser cierta, por encontrase establecido en un medio que lo demuestra, ser líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con los documentos y ser exigible por haber llegado el término de la obligación, correspondiendo al deudor liberarse mediante los mecanismos legales que se han creado para

extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida exigida; Que, en el caso de la especie, el recurrente se ha limitado a establecer como agravios en su acto recursivo la crítica al juez de que no admite haberse auto declarado deudor, sin embargo, en esta instancia no ha sido depositado como parte activa ningún documento, que lleven a entender que no debe y que tampoco reconoce como su firma la colocada en los documentos justificativos del crédito, por lo que sus alegatos carecen de sustentación, por lo que procede confirmar como deuda el monto reconocido por la jueza de primer grado…

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga.

10) De igual forma se ha juzgado que, no se precisa que los jueces de fondo den respuesta a las conclusiones de las partes en los escritos de conclusiones, tomando en cuenta que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, y el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento depositado con posterioridad a dicha vista, tendente a argumentar respecto a las conclusiones que fueron presentadas en esta, y además en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, resultarían inadmisibles. Por este motivo, el aspecto que se analiza será únicamente evaluado desde la perspectiva de las conclusiones que constan en el acto de apelación transcrito por la corte en el fallo impugnado.

11) En ese orden, de la lectura íntegra de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se verifica que la alzada omitiera referirse a su pedimento de que éste no había comparecido personalmente ante el tribunal de primer grado y declarado que reconocía las firmas puestas en los pagarés donde se sustenta el crédito reclamado y que dieron origen a la demanda interpuesta en su contra, pedimento al cual, la corte *a qua* le respondió que dicha parte no aportó pruebas al debate que demostraran que: *i)* no es deudor; o en su defecto, *ii)* que haya cuestionado que las firmas puestas en los referidos documentos fueran suyas. Por tanto, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, obró conforme al derecho, sin incurrir en el vicio de legalidad impugnado, al rechazar las referidas pretensiones planteadas por la parte recurrente por carecer de sustento.

12) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo de manera

clara y suficiente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que a su vez, acogió la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hipólito Acosta Rosario, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00179, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0992

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Valentín Paulino Nova.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.
Recurridos:	Arislandi Contreras Quezada y compartes.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodrígue.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Valentín Paulino Nova quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Arislandi Contreras Quezada, Aurelio Contreras Quezada, Arisleiny Contreras Quezada, Ariel Contreras Quezada, María Quezada y Fermina Cuevas Quezada; quienes están representados por su abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00339, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA: el recurso de apelación incoado por Arislandi Contreras Quezada, Aurelio Contreras Quezada, Arileiny Contreras Quezada, Ariel Contreras Quezada, María Quezada, Fermina Cuevas Rodríguez, mediante el acto núm. 673/2022 de fecha 07 de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, 1062/2022 de fecha 13 de junio del año 2022 y 1105/2022 de fecha 6 de junio del año 2022, ambos del protocolo del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por José Daniel Pimentel y Raúl Valentí Paulino, mediante los actos 50-2022 de fecha 1 de julio del año 2022 y 49-2022 de fecha 30 de junio del año 2022, ambos del protocolo del ministerial Rafael Eduardo Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00494 de fecha 3 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Macorís, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 28/2023 del 18 de julio de 2023, instrumentado y notificado por Rafael Antonio

Carbuccia Gómez, Alguacil Ordinario de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juidcial de San Pedro de Macoris, contentivo de emplazamiento. **c)** memorial de defensa depositado el 7 de agosto de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el presente recurso de casación; **d)** acto núm. 2145/2023 del 10 de agosto de 2023, instrumentado y notificado por Romito Encarnación, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida notificó al representante legal del recurrente su constitución de abogado y su memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raúl Valentín Paulino Nova y como parte recurrida, Arislandi Contreras Quezada, Aurelio Contreras Quezada, Arisleiny Contreras Quezada, Ariel Contreras Quezada, María Quezada y Fermina Cuevas Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (atropello) interpuesta por los ahora recurridos contra la actual parte recurrente y el José Daniel Pimentel y la General de Seguros, S. A., **b)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda y condenó a los señores José Daniel Pimentel y Raúl Valentín Paulino al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de indemnización y excluyó a la empresa aseguradora. **c)** ambas partes recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primer grado a través de la decisión núm. 335-2022-SSEN-00339, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por su carácter perentorio procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación.

3) Esta Corte de Casación para poder ponderar el incidente planteado, la parte tiene la obligación de desarrollar la causa que invoca y los argumentos en que la sustenta, puesto que, no es suficiente con que se solicite o invoque de modo genérico la inadmisibilidad del recurso, sino que, debe exponer los elementos de hecho y de derecho en que se fundamenta, de modo que puedan poner a este órgano judicial en condiciones de realizar juicio de valor al respecto, en la especie, solo se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso sin expresar los motivos que lo justifiquen. Razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único:** infracción por omisión de estatuir y ponderar sobre los puntos de derecho y de hecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrente expone en el desarrollo de su medio, lo siguiente: que la sentencia carece de motivos al tenor de lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En la página 6 del recurso de apelación núm. 49-2022, se indicaron las condiciones para que la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito sea acogida, como son: a) que el aspecto penal haya sido decidido, al momento de incoar una acción civil o que el proceso penal ha detenido su curso, sea a través de una decisión de fondo o mediante alguna de las vías alternativas de resolución de disputas; b) que se haya producido un accidente; c) que la culpa del accidente sea el demandando; d) que el demandante sufriera un daño producto de la falta del demandado; e) que exista un nexo causal entre la falta y el daño. La corte *a qua* no hizo referencia a ninguno de estos puntos del recurso de apelación lo cual constituye una omisión de estatuir.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la alzada comprobó de las pruebas presentadas la actitud negligente y la falta en que incurrió el señor José Daniel Pimentel, conductor del vehículo pesado propiedad de Raúl Valentín Paulino. La sentencia contiene todos los motivos de hecho y de derecho que la sustentan. El fallo ha sido emitido conforme las normas que rigen el debido proceso. La corte se refirió a todas las cuestiones planteadas por las partes por lo que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

7) Esta Primera Sala ha verificado la sentencia impugnada y ha comprobado que la corte examinó todas las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes: a) acta de tránsito núm. 2015-010, de fecha 13 de enero de 2015, instrumentada por la autoridad Metropolitana de Transporte (AMET),

donde establece que ocurrió un accidente de tránsito en fecha 13 de enero del año 2015, en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, próximo al Agregado, entre el camión marca Freightliner, color azul, año 1991, placa L068862, chasis I1FUYYSECB7MP39687, propiedad de Raúl Valentín Paulino Nova; conducido por José Daniel Pimentel, quien declaró lo siguiente*: "señor, mientras yo transitaba por la autopista Joaquín Balaguer, en dirección Este-Oeste, y al llegar próximo al Agregado Nuevo en el barrio La Paz, yo voy por mi vía correspondiente cuando de repente una persona intento cruzar la vía a pies y al ver dicha acción trate de defenderme, pero el referido peatón al ver mi vehículo se quedó paralizado en el medio de la vía, donde me fue imposible esquivarlo, ya que en la vía están realizando trabajos de reparaciones y lo impacté, resultando este lesionado, el cual posteriormente falleció, resultando yo ileso, en cuando a mi vehículo resultó sin ningún daño";* donde resultó atropellado el señor Milcíades Contreras Cuevas; b) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 5 de febrero del año 2015, sobre el vehículo marca Freightliner, placa L068862, chasis 1FUYYSECB7MP39687, propiedad de Raúl Valentín Paulino Nova.

8) De la revisión del fallo impugnado se verifica, que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión apelada con los motivos siguientes:

Una vez estudiada la sentencia impugnada en apelación, la alzada ha podido comprobar al igual que el tribunal a quo que el señor José Daniel Pimentel quien era el conductor del camión marca Freightliner, fue el responsable de causar el accidente en el que perdió la vida el señor Milcíades Contreras Cuevas, no habiendo sido demostrado por la parte recurrida la existencia, de un caso fortuito, fuerza mayor o la falta de la víctima, como causa eficiente provocadora del accidente. Que será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico; Respecto al monto de la indemnización cabe argumentar, respecto al daño moral, en el cual entran en juego elementos subjetivos, que hace difícil determinar el monto exacto del perjuicio, es decir, que es cuesta arriba determinar con presión monástica, la cuantificación material que satisface la pérdida de la vida de un ser humano, máxime en caso de la especie, en donde el fallecido era el padre y esposo de los recurrentes principales.

9) Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos

particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

10) En esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

11) En este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de la falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

12) Conforme lo denunciado por la parte recurrente y de una revisión de la sentencia impugnada, esta sala no verifica los vicios denunciados, pues la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada conforme los medios probatorios aportados que corroboraron la ocurrencia del accidente, la participación activa del camión que impactó al peatón- basada en el acta de tránsito y en la declaración del conductor - y la relación de causalidad entre éstos, por lo cual la corte *a qua* concluyó, que el conductor del vehículo propiedad de Raúl Valentín Paulino Nova, comprometió a su vez su responsabilidad para lo cual ofreció motivos suficientes que le permiten a esta Corte de Casación verificar la regularidad del fallo en cuanto al aspecto que se discute.

13) Con respecto a la alegada omisión de estatuir, es preciso indicar, que esta Primera Sala ha verificado que el actual recurrente depositó en el Centro de Servicios Presenciales de esta Suprema Corte de Justicia la actuación núm. 49-2022 del 30 de junio de 2022, que

contiene su acto de apelación incidental instrumentado por el ministerial Rafael E. Carbuccia Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

14) En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha examinado la sentencia impugnada y ha verificado, que la alzada transcribió en las páginas 5 y 6 de su decisión las conclusiones del referido acto, las cuales son las siguientes: *"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la contraparte por ser este improcedente mal fundada, en consecuencia, acoger las conclusiones del Acto No. 49/2022, las cuales son del tenor siguiente: PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, tengáis a bien declarar el recurso de apelación bueno y válido por ser hecho conforme a las exigencias y protocolo de la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por autoridad de la ley, y administrando justicia, REVOQUE, en todas sus partes, la Sentencia Civil bajo la denominación No. 339-2021-SSEN-00494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser estas, la demanda y la sentencia mal fundada, improcedente, carente de base legal y contrarias a las pruebas aportadas por las partes y al buen juicio. TERCERO: condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;"*

15) La corte expuso en sus motivos para rechazar dicho recurso de apelación incidental, lo siguiente:

En cuanto a la apelación incidental, al ser juzgadas por esta Corte, los jueces han formado su religión orientada, a que si bien, alega que la sentencia recurrida le causa agravios, sin embargo, los recurridos, no han aportado elementos de pruebas contundentes, que puedan destruir los motivos expuestos en la sentencia recurrida, o específicamente demostrar que la causa eficiente del accidente de tránsito fue una distinta a la razonada por el juez a quo, por lo que bajo esos motivos, procede rechazar la apelación incidental presentadas por los recurridos, por la misma en cuanto al fondo estar desprovista de fundamento. En ese escenario procesal, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, debido a que el tribunal a-quo, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pero, sobre todo, debido a que la parte recurrida no ha logrado derribar los argumentos plasmado en la sentencia impugnada, siendo los motivos justos y sustentados en legalidad.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

17) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada en sus considerandos se refirió a los pedimentos planteados en audiencia por las partes, así como, a cada uno de los elementos constitutivos que conformen la responsabilidad civil analizada y decidió conforme las pruebas presentadas, pues, tal y como señaló el tribunal de alzada los demandados originales no demostraron alguna causa eximente de responsabilidad o que el vehículo causante del hecho no fuera propiedad del señor Raúl Valentín Paulino Nova.

18) De igual manera, la parte recurrente no ha invocado y menos aún demostrado, que haya depositado ante la corte *a qua* alguna pieza sustancial capaz hacer variar la suerte del litigio y que esta no haya sido ponderada o valorada por dicho tribunal.

19) Esta Corte de Casación ha verificado, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias del proceso.

20) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones al tenor de lo dispuesto en el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 19, 20, 21, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023; 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Valentín Paulino Nova contra la sentencia civil núm.335-2022-SSEN-00339, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0993

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Pérez Montero.
Abogado:	Lic. David J. Pérez Fulcar.
Recurrido:	Fimotors, S.R.L.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Pérez Montero; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David J. Pérez Fulcar, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fimotors, S.R.L., debidamente representada por su administrador general, Fernando Apolinar Muñoz Rosado; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Yoni Roberto Carpio, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00117, de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor JOEL PÉREZ MONTERO, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01510, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad comercial FIMOTORS, S. R. L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, el señor JOEL PÉREZ MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. YONI ROBERTO CARPIO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Pérez Montero y como parte recurrida Fimotors, S.R.L.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra el recurrente, fundamentada en la existencia de un contrato de venta condicional de bien mueble (vehículo de motor), suscrito en fecha 26 de julio de 2009; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01510, de fecha 24 de agosto de 2020, la cual condenó al demandado a pagar la suma de RD$859,320.00, más un interés mensual convencional a título de indemnización complementaria, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** contra la referida decisión el demandado interpuso un recurso de apelación, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; tercero: violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En varios aspectos de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación y para dotar la decisión de orden lógico, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, ni dar respuesta a las conclusiones presentadas con una debida motivación; que desnaturalizó los hechos de la causa y dictó una decisión carente de base legal, pues -según alega- al momento de decidir el recurso de apelación, no mencionó los documentos que depositó mediante los inventarios de fechas 20 de marzo de 2018 y 15 de junio de 2018.

4) En defensa a estos puntos la recurrida argumenta que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada cumplió con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en ningún momento desnaturalizó los hechos de la causa y emitió su fallo sobre la base de la documentación aportada, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, sin embargo, el recurrente se limitó a alegar y no a probar sus pretensiones.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* indicó haber verificado los documentos que fueron aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, a partir de los cuales fijó su convicción sobre los hechos del caso, mencionando, entre otros,

los siguientes documentos: *a)* acto de venta de vehículo de motor de fecha 25 de junio de 2009 entre Víctor Cordero Hernández (vendedor) y Joel Pérez Montero (comprador), cuyo objeto fue el vehículo tipo carga, marca Mack, placa L268908, por la suma de RD$700,000.00; *b)* acto de venta condicional de mueble (Ley núm. 483) de fecha 26 de junio de 2009, suscrito entre Fimotors, S.R.L. (vendedora) y Joel Pérez Montero (comprobador) el vehículo tipo carga, marca Mack, placa L268908, por la suma de RD$700,000.00, por la suma de RD$462,000.00, y las condiciones de pago de doce cuotas de RD$38,500.00, desde el día 26 de julio del año 2009, hasta el 26 de junio del año 2010; *c)* cheque núm. 011003, emitido por Fimotors, S.R.L., a favor de Joel Pérez Montero, por la suma de RD$284,550.00, por concepto de préstamo; *d)* matrícula núm. 8076212, respecto del vehículo tipo carga, marca Mack, placa núm. L268908, a nombre de Leandro De Los Ángeles Ortiz Hernández, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; *e)* certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de mayo de 2017, respecto al vehículo tipo carga, marca Mack, placa núm. L268908, en la cual se establece que es propiedad de Leandro de los Ángeles Ortiz Hernández, importada por Víctor Cordero Hernández al puerto Haina Oriental en fecha 14 de mayo de 2009. Asimismo, la corte *a qua* ponderó los testimonios de Malegni Verónica López de Brea, Ernesto Almánzar y la comparecencia personal del señor Joel Pérez Montero.

6) A partir de los hechos fijados, la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

Que la indicada deuda contraída por el señor JOEL PÉREZ MONTERO, se encuentra sustentada en un contrato de venta bajo las disposiciones de la Ley No. 483 sobre venta condicional de muebles, en el cual la entidad comercial FIMOTORS. S.R.L., vende al señor JOEL PÉREZ MONTERO el vehículo tipo carga marca Mack, modelo CH-613, chasis No.1M1AA13Y7TW058021, placa No. L268908, año 1996, en la suma de RD$462,000.00, y las condiciones de pago de doce cuotas de RD$38,500.00, desde el día 26 de julio del año 2009, hasta el 26 de junio del año 2010, bajo la condición expresa de que el mismo no pasara a ser de la propiedad del comprador hasta tanto sea pagado en su totalidad el precio de la venta. Que los argumentos en los cuales la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación son los ya descritos anteriormente, alegando en sus fundamentos que la entidad comercial al momento de otorgar el préstamo al señor VÍCTOR CORDERO, (al nombre a quien estaba la matrícula del vehículo) como éste no era sujeto de crédito puso al señor JOEL PÉREZ MONTERO como su

garante o deudor principal, que dicha deuda fue adquirida por el señor VÍCTOR CORDERO en fecha 26/06/2009; Que dicho préstamo fue saldado por el señor VÍCTOR CORDERO y como muestra de liberación de dicha deuda, fue la entrega de la matrícula del camión dado en garantía a la entidad comercial FIMOTORS S.R.L. (…) Que de conformidad con el texto legal transcrito en el entendido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió el señor JOEL PÉREZ MONTERO, fundamentar eficazmente que la sentencia que lo afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la jueza a quo, sustentado en documentos probatorios ciertos, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, respecto a las alegadas violaciones en las que incurrió la jueza a-quo; que por el contrario, de la verificación de los documentos aportados a los debates, específicamente el contrato de venta condicional de muebles el cual es suscrito entre la entidad comercial FIMOTORS. S.R.L., y el señor JOEL PÉREZ MONTERO, no así entre la referida financiera y el señor VÍCTOR CORDERO, además del cheque por concepto de préstamo antes descrito para ser pagado en manos del señor JOEL PÉREZ MONTERO, y no así en manos del señor VÍCTOR CORDERO (…) Que esta Corte es de criterio, de que las motivaciones dadas por la jueza a quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas documentales, tales como el contrato de venta condicional de mueble antes señalado, aportadas tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta alzada, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la jueza acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderado, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que el ahora recurrente antes demandado, no aportó ningún documento que demostrara el pago de la deuda ya que la misma fue contraída por él (…) Que es evidente que el recurrente, señor JOEL PÉREZ MONTERO, ha inobservado las disposiciones establecidas en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano, más arriba citados, pues no ha demostrado a esta Corte que lo alegado por este sea veraz, quedando, en tal sentido, sus argumentos como simples alegatos carentes de sustento probatorio. Que en tales circunstancia y al no haber probado la parte recurrente la realización del pago de la deuda contraída, ni aun la realización de su parte de abonos que reduzcan la suma que le está siendo requerida, por ningún medio de prueba, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, siendo que por el contrario la parte recurrida, antes demandante, ha demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de su deudor…

7) De las motivaciones transcritas se evidencia que el recurrente argumentó ante la Corte de Apelación que la deuda perseguida por la recurrida fue verdaderamente contraída por una tercera persona (Víctor Cordero), quien completó el pago de dicho préstamo, prueba de lo cual -según alegó- le fue devuelta la matrícula del vehículo de motor dado en garantía. En contraposición la alzada juzgó que el recurrente no probó dichos alegatos, sino que, a partir de las pruebas aportadas, determinó que éste fue quien contrajo la deuda y a favor de quien fue emitido un cheque por este concepto, sin aportar prueba de que pagó o hizo abonos a la suma adeudada.

8) En esencia, el recurrente reprocha al fallo impugnado falta de motivación, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, fundamentada en que la corte *a qua* no hizo una exposición de los motivos de hecho y derecho, ni mencionó los documentos que aportó según los inventarios de fechas 20 de marzo de 2018 y 15 de junio de 2018.

9) De entrada, es preciso reiterar que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; este vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En tal sentido, la falta valoración de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que seas decisivas y dirimentes en el contexto de la solución del litigio; toda vez que los jueces de fondo no están obligados a describir ni dar motivos particulares acerca de todos los documentos que son aportados por las partes, sino aquellos que estimen relevantes para formar su convicción.

10) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación constan aportados dos inventarios de documentos de fechas 20 de marzo y 15 de junio de 2018, depositados por el Lcdo. Otto Enio López Medrano, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción por la cual constan recibidos. En tal sentido, se evidencia que los inventarios en los cuales el recurrente sustenta lo denunciado no fueron depositados a la Corte de Apelación para su correcta ponderación y valoración, sino ante el tribunal de primer grado, por lo que la jurisdicción de alzada en modo alguno estaba en obligación de hacer juicio de valor respecto a su contenido, motivo por el cual se impone desestimar el aspecto analizado.

11) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que al tratarse de una demanda en cobro de pesos perseguida por la recurrida – acreedora, contra la recurrente – deudora, la corte *a qua* procedió a ponderar las pruebas aportadas por las partes y fijar los hechos del caso, según consta transcrito arriba. En esencia, la alzada retuvo que la deuda contraída por el recurrente tuvo su origen en *un contrato de venta bajo las disposiciones de la Ley No. 483 sobre venta condicional de muebles*, por la venta de un vehículo de motor, con duración desde el *26 de julio del año 2009, hasta el 26 de junio del año 2010;* además juzgó que el recurrente *ha inobservado las disposiciones establecidas en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano (…)* al no haber probado sus alegatos relativos a que la deuda fue contraía y pagada por un tercero ajeno al proceso. En tal sentido, concluyó que *… al no haber probado la parte recurrente la realización del pago de la deuda contraída, ni aun la realización de su parte de abonos que reduzcan la suma que le está siendo requerida, por ningún medio de prueba, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, siendo que por el contrario la parte recurrida, antes demandante, ha demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de su deudor;* por lo que procedió a rechazar dicho recurso.

13) Lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla;* asimismo, aquel que pretende estar libre debe demostrar su cumplimiento, lo cual no ocurrió en la especie, según fue juzgado. Estas motivaciones han servido para que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, haya podido ejercer su función

de control de legalidad del fallo impugnado, comprobando que contiene motivos suficientes para justificar el dispositivo de la decisión, sin incurrir en la base legal denunciada, por lo que se desestima el aspecto analizado.

14) En otro aspecto de su primer medio el recurrente indica que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no haber respondido sus conclusiones, añadiendo que los jueces tienen el deber de contestar todas las conclusiones de las partes, sean principales o incidentales y que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a sus pedimentos formales. Por otro lado, en su tercer y último medio de casación el recurrente denuncia violación al artículo 69 de la Constitución dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

15) En cuanto a estos aspectos se hace necesario aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrió o no en lo denunciado. En tal sentido, es indispensable que el recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto.

16) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que el recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en omisión de estatuir sobre sus pedimentos formales y que ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuáles pedimentos no fueron respondidos por la alzada y cómo dicha jurisdicción violentó las disposiciones constitucionales enunciadas. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles ambos aspectos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor del abogado constituido de la recurrida, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel Pérez Montero, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00117, de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Yoni Roberto Carpio, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0994

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Seguros, S. A. y José Stalin Mejía Lozano.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurrido:	Nakia Flores Sánchez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Seguros, S. A., y José Stalin Mejía Lozano, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nakia Flores Sánchez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00200, dictada el 21 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuestos por el señor NAKIA FLORES SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00101, contenida en el expediente No. 550-2018-ECIV-00980, de fecha 27 del mes de enero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor JOSÉ STALIN MEJÍA LOZANO y la compañía aseguradora MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados. **SEGUNDO**: ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, en parte la referida demanda y, en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ STALIN MEJÍA LOZANO, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO 00/100 (RDS600,000,00), a favor del señor NAKIA FLORES SÁNCHEZ, suma ésta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito. **TERCERO**: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO**: CONDENA al señor JOSÉ STALIN MEJÍA LOZANO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. YACAIRA RODRÍGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único

medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado el 21 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Mapfre BHD, Seguros, S. A., y José Stalin Mejía Lozano, y como recurrido Nakia Flores Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 27 de enero de 2020, la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00101, que rechazó la demanda por insuficiencia probatoria y condenó al demandante al pago de las costas; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandante original, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso, revocar la sentencia, acoger en parte la demanda y condenar al correcurrido, José Stalin Mejía Lozano, al pago de RD$600,000.00, a favor de Nakia Flores Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales, declarando la decisión oponible a Mapfre BHD, Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, mediante la sentencia apelada, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación. Esta Corte de Casación para poder ponderar el incidente planteado, la parte tiene la obligación de desarrollar la causa que invoca y los argumentos en que la sustenta, puesto que, no es suficiente con que se solicite o invoque de modo genérico la inadmisibilidad del recurso, sino que, debe exponer los elementos de hecho y de derecho en que se fundamenta, de modo que puedan poner a este órgano judicial en condiciones de realizar juicio de valor al respecto, en la especie, solo se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso sin expresar los motivos que lo justifiquen, razón por la cual procede

desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión.

3) En la contestación que nos ocupa, los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **Único**: Falta de base legal, en cuanto a los hechos de la causa y en cuanto a la suma indemnizatoria.

4) Los recurrentes pretenden la casación de la sentencia impugnada con todas sus consecuencias jurídicas, por supresión y sin envío, y en apoyo a sus pretensiones invocan en el primer aspecto de su único medio de casación que la corte *a qua* configura una solución genérica, pues no explica en qué consistió la imprudencia; que lo concerniente a los requisitos de la responsabilidad civil y en específico la causa - efecto, fue inobservado por la alzada, lo que conlleva a una incorrecta aplicación del derecho.

5) La parte recurrida se defiende del referido aspecto invocado por su contraparte, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* enumeró en los motivos del fallo, las pruebas documentales aportadas al debate en las que se basó para formar su convicción y que lejos de violar las disposiciones indicadas por las partes recurrentes en su medio de casación, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en cuanto al aspecto que aquí se examina, argumentó en el sentido siguiente: *25. Que la soberanía de todo tribunal al momento de otorgar valor probatorio a los elementos aportados por las partes debe Justificarse adecuadamente, y estar bien fundamentada en los demás medios que conformen el expediente, razón por la cual esta alzada es de criterio, ponderada la declaración del testigo, se advierte que el hecho tuvo lugar por el manejo imprudente y descuidado del señor JOSÉ STALIN MEJÍA LOZANO, pues según todo lo constatado es evidente que el mismo no guardó la prudencia exigida por la propia ley al transitar por la vía pública de tránsito pesado, todo lo cual causó el siniestro de que se trata. 26. Que, en definitiva, fuera de toda duda razonable, esta alzada se ha forjado el criterio de que está presente el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, que lo es la comisión de una falta a cargo del señor JOSÉ STALIN MEJÍA LOZANO.*

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en

la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación; como sucede en la especie.

8) En ese orden de ideas, de la ponderación conjunta y armónica de las piezas probatorias enunciadas, la alzada pudo determinar, como correspondía, que José Stalin Mejía Lozano, conductor del vehículo asegurado por Mapfre BHD, Seguros, S. A., incurrió en falta por manejar de manera imprudente y descuidada, y no guardó la prudencia exigida por la ley. Por tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada realizó un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor. En esas atenciones, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de José Stalin Mejía Lozano, en base a tales comprobaciones, no incurrió en el vicio invocado, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del medio casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el monto impuesto es exagerado, genérico, sin tener base lógica para fijarlo.

10) En cuanto al segundo aspecto del medio examinado, el recurrido no establece valoración al respecto, toda vez que no contesta de manera directa lo concerniente a lo exagerado y genérico del monto de la indemnización alegado por su contraparte, sino que solo se refiere a lo relativo al interés compensatorio.

11) Con relación al aspecto del medio de casación que se examina, el tribunal de alzada, consigna, lo siguiente: *27. Que, en cuanto al segundo requisito constitutivo de la responsabilidad civil, esto es, un daño o perjuicio de índole moral o material sufrido por quien acciona en justicia en procura de su reparación se advierte respecto del señor NAKIA FLORES SÁNCHEZ, que el mismo sufrió lesiones descritas en el Certificado de médico legal (…). 28. (…) es dable inferir además que el entonces demandante, hoy recurrente, sufrió en consonancia con el perjuicio material, un daño moral, traducido en sufrimiento y dolor por las heridas que le fueron provocadas, quedando definitivamente constituida la responsabilidad civil a cargo del señor JOSÉ STALIN MEJÍA LOZANO, al existir un evidente vínculo de causalidad entre la falta cometida por esta y los perjuicios ya descritos, por lo que será*

dispuesto el otorgamiento de una suma justa a favor del agraviado (…). *30. Que esta Corte entiende que la suma solicitada de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$3,000,000.00), a favor de los accionantes luce exagerada. Por lo que este tribunal es de criterio otorgar a favor del señor NAKIA FLORES SANCHEZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$600,000,00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales de acuerdo a lo establecido en el certificado médico legal*.

12) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una falta de José Stalin Mejía Lozano, conductor del vehículo asegurado por Mapfre BHD, Seguros, S. A., ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir del certificado médico legal aportado, entendiendo exagerado el monto solicitado de RD$3,000,000.00, por lo que, otorgó la suma de RD$600,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales de acuerdo a lo establecido en el certificado médico legal y rechazó el interés compensatorio solicitado.

14) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que, procede desestimar el segundo aspecto del medio de casación objeto de examen.

15) En cuanto a la parte capital del medio examinado, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no

permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) En tal sentido, se advierte que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la alzada aportó en su fallo, motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias del proceso, por lo que no incurrió en el vicio denunciado; en tal sentido, procede rechazar el medio de casación alegado y con ello, el recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, conforme los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65-1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Seguros, S. A., y José Stalin Mejía Lozano, contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-0200, dictada el 21 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0995

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Yolanda Sánchez Ceballos y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Eddy Bonifacio y Licda. Iris Georgina de los Santos de Bonifacio.
Recurrido:	Diógenes Polanco Ventura.
Abogado:	Lic. Ysay Castillo Batista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Carmen Yolanda Sánchez Ceballos y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermediación de los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos de Bonifacio; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Diógenes Polanco Ventura, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ysay Castillo Batista; de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00098 de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1072-2021-SSEN-00141 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos. SEGUNDO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la Demanda en Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios incoada por el señor DIÓGENES POLANCO VENTURA, en contra de la señora PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ, conductora del vehículo la señora CARMEN YOLANDA SÁNCHEZ CEBALLOS, propietaria del mismo. TERCERO: CONDENA solidariamente a las señoras PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ Y CARMEN YOLANDA SÁNCHEZ CEBALLOS, conductora del vehículo y propietaria del mismo, persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD$193,351.10.) por los daños materiales, en favor del señor DIÓGENES POLANCO VENTURA. Más un interés de cinco por ciento (5%) anual. CUARTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía de SEGUROS ANGLOAMERICANA DE SEGURO, hasta el monto de la póliza. QUINTO: CONDENA a las señoras PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ Y CARMEN YOLANDA SÁNCHEZ CEBALLOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Licdo. Ysays Castillo Batista.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 1556/2022, instrumentado el 3 de noviembre de 2022, por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Municipio de Puerto Plata;

y c) el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Yolanda Sánchez Ceballos y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Diógenes Polanco Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el 18 de marzo de 2019, ocurrió un accidente de movilidad vial, entre los vehículos propiedad de Carmen Yolanda Sánchez Ceballos conducido por Perla Masiel Moya Díaz, asegurado en Angloamericana de Seguros, S.A., y el vehículo conducido por Diógenes Polanco Ventura; b) a consecuencia del hecho descrito Diógenes Polanco Ventura demandó tanto a la propietaria como a la conductora en procura de que la fueren reparados los daños y perjuicios materiales que sufrió su vehículo, y emplazó a la aseguradora a fin de hacerle oponible la decisión que se dictare; esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme a la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00141 de fecha 9 de marzo del 2021; c) que la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante primigenio, acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación que condenó a las demandadas a pagar la suma de RD$193,351.10, más 5% de interés anual, con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S. A., disposición judicial objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso, se responderán las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, porque el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953, vigente a la fecha de sometimiento del recurso, y 834 de 1978 lo determinan por su carácter perentorio y porque, si se acogen, impedirían conocer el fondo del recurso.

3) La parte recurrida propone que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no cumple con la cuantía económica exigible como

presupuesto que habilita la casación, conforme lo dispuesto en el artículo 5. C de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Es pertinente retener en cuanto a la pretensión de inadmisibilidad en razón de la cuantía de la sentencia impugnada, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) Partiendo de que el presente recurso se interpuso el día 13 de septiembre de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es posible aplicar el enunciado presupuesto de admisibilidad por haber quedado desprovisto de la base legal que lo sustentaba; por lo tanto, procede desestimar la pretensión propuesta por la parte recurrida, valiendo la presente motivación deliberación, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación.

8) La parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos;

segundo: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa no realiza ninguna inferencia sobre los medios de casación desarrollados por la parte recurrente, sino que únicamente sustenta el medio de inadmisión que ha sido resuelto con anterioridad

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de las declaraciones dadas por haber otorgado entero crédito a la ponencia de Agustín Ovalleiro del Orbe Manzueta diciendo que coinciden con las dadas por Diógenes Polanco Ventura y Keila Roselina Martínez Salvador, olvidando que Diógenes Polanco Ventura no depuso en calidad de testigo sino como compareciente y parte interesada y sus dictados son distintos a la narrativa de los demás declarante. Que además las afirmaciones de los testigos son discordantes entre sí, puesto que mientras el primero dice que estaba a 5 vehículos del conductor demandante, la segunda sostiene que el accidente ocurrió detrás de ella y que se paró a ver lo que sucedía, pero además afirma que el hecho no se produjo debajo del semáforo sino como a 100 metros más adelante, en esas atenciones no se exponen los hechos de forma clara y precisa y por tanto no es posible que la corte justifique su sentencia en la narrativa expresada por los declarantes.

11) La desnaturalización, como vicio casacional consiste en que a los hechos o documentos se le ha dado un alcance distinto al que poseen. En este caso se alude a las declaraciones dadas tanto por las partes comparecientes como a las de los testigos, por lo que para evaluar el vicio que se le imputa al fallo es necesario copiar las ponencias de esas partes cuya acta figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y en ellas se recoge de manera íntegra como se describe a continuación:

Comparecencia personal de DIOGENES POLANCO VENTURA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de la cédula de identidad y electoral no. 037-0076497-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa 8, del centro de la ciudad de Puerto Plata, teléfono no. 829-741- 8342, declarar lo siguiente: siguiente: "Muy bien, Buenos días. Realmente estamos aquí porque en fecha lunes 18/03/2019. Fue víctima de un atropello. Perla Maciel estaba hablando de ese día. Eran aproximadamente 4:30 cuatro y algo y yo subía de mi negocio que tengo en mi mundo, soy un empresario. Y cuando pasaba por la gente, sesión del semáforo que está en la entrada de San Marcos la cosa. Cuando esperaba que. El semáforo cambiara y arrancamos la señora

Perla Massiel iba con una desesperación porque llevaba una bebé al médico. Me aceleró. Se fue en amarillo antes que el semáforo cambiara y me impactó por detrás. Me abolló mi vehículo, una hizo su Dima Blanca, 2015 me la reventó. Entonces yo me paré, o sea, no paramos, porque fue un accidente terrible. Y cuando voy donde ella, ella me dice, no, no estoy nerviosa, que iba, iba a llevar la niña al médico, pero no, no hay problema. Entonces se desmontó, fue a dialogar, me dice, no hay problema, andaba con otra persona, también me dijo, yo me voy a ser responsable de todos los daños y todo. Todo lo que pasé no hay problema, entonces yo dije, bueno, de ser así no hay que ir a la Amet porque si usted se va a ser responsable entonces. Yo le pedí los 2, cuando ella me entregó su licencia a su señora, yo tomé todos los datos y no pusimos de acuerdo que ella iba a resolver, por eso no fuimos a ninguna levantar ni el acta correspondiente, que se levanta en Amet. Pues al otro martes. Fuimos sorprendidos porque no cogía los teléfonos, se desaparecieron, entonces lo que fuimos fue. Entonces, de esa manera la cosa ha llegado hasta aquí porque esa señora estaba en toda la disposición de resolver económicamente e inclusive me mandó a cotizar a un taller que está en GH, que es el que está frente a playa dorada. Uno dobla a la derecha. Entonces, cuando se topa con este abogado que lleno de mentiras, no sabía que esta profesión era capaz de hacer tanto daño, porque no hay necesidad ya cuando una persona se pone de acuerdo que te va a resolver, que te va a resolver tus cosas, tantas mentiras como ese señor, entonces lo tuve que rentar un vehículo en lo que me arreglaban el vehículo, un sinnúmero de situaciones que se presentaron, que no hubo necesidad de llegar hasta ahí, porque nosotros hicimos. Sueldo Bell, vale que ella iba a resolver, pero se topó con este señor. Que está aquí, le puso la cabeza así a cambio de dádivas de un par de pesitos. Para evitar que ella me resolviera, siendo ella la causante. Testimonial, de que dijo sí. Hoy eso fue un boom que todavía a mí me rezumba eso. Eso lo dijo ella cuando estaba dialogando conmigo. Porque aquí se. Aquí se está timoneando lo que sucedió. Cuando la señora se puso de acuerdo con nosotros para resolverlo, ella no dijo que íbamos a ir al médico y cuando yo estuve hablando con ella de manera personal ella dijo, sí, yo fui la culpable, como hay un Dios que está ahí en el cielo y como yo sabe que tengo 2 hijos. Que no lo mezcló lobo nada, y ese problema no está resuelto por la irresponsabilidad suya. Si no hace tiempo que eso no hubiera llegado aquí. Mire en el acta del informe, se puso todo lo ocurrido que pasó en el accidente y se supone. Que mi vehículo se yo le enseño cómo quedó, no reventó, no, no me mató a mí porque mi vehículo es un vehículo fuerte. Si hubiesen sido una sonata, obvio, no hubiese estado aquí.

Cuando ella me impactó a mí. Yo impacté el que estaba delante. No, señor. Están tratando porque aquí hay foto donde se ve todo lo daño de mi vehículo, Claro que sí, cuando no necesariamente los accidentes terribles tienen que ser. Correcto. No, en el momento del accidente estábamos, o sea, al menos yo ya iba en movimiento porque yo había cruzado. Bueno, de cuando ella venía fue que me impactó a mí. Cuando ella se cuando ella cruzó. Estaban pagando sólo un vehículo antes de 6 meses a subasta, pero que sea pronto. Ya terminó. Bueno, cuando éste, cuando yo inicio, cuando vamos en marcha. Yo soy el primero que cruzó antes de ella, pero yo cruzo en verde. Significa que en la A prisa que ella utilizó. La prisa que ella utilizó ya ella no tenía tiempo para cruzar, entonces yo voy en marcha, porque yo crucé normal mi semáforo, entonces si ella se leerá de ese acelerón, porque acelera, así porque se supone que cuando usted está parado un vehículo no corre de cero a 100. Inmediatamente va lento, entonces si ella aceleró en algo buscaba ella, que aceleró tan fuerte, o buscaba Eso No sabría decir. No sé decir. No. Arranca. Me impacta porque en el momento que ella cruz con una desesperación. Con una desesperación excesiva. Y cuando viene bajando el camión, parece ser que eso formó parte y se asustó. Impide frenar, pisó el acelerador, impacto conmigo si ella no hubiese sido la culpable, no se pone de acuerdo conmigo porque nadie que no tiene la culpa y aquí todos conducimos. Todos tenemos vehículo y todos andamos en la calle, si usted no es culpable, lo primero que usted dice, yo tengo mi seguro, vamos para mí. Vamos a resolver allá y lo primero que ella hizo, si yo soy la culpable. Me voy a poner de acuerdo, yo me hago responsable a todos los daños, nadie hace eso, señores magistrados, sin no está consciente de que es culpable. Y ella asumió que iba a responder todo lo que pasa, que se encontró con el abogado aquí la asesoró y le dijo no resuelva que yo resuelvo."

AGUSTÍN OVELLEIRO DEL ORBE MANZUETA, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 057-0002158-6, domiciliado y residente en la urbanización Vicente Brugal, calle principal, no 7 de esta ciudad de Puerto Plata, teléfono no. 809-834-3393, declarar lo siguiente: siguiente: "Yo vivo en la urbanización Vicente Brugal, calle principal número 7, en la entrada queda como a 150 metros dl lugar de los hechos, quedan detrás de la bomba, Texaco, la que le dicen de Luis de Memo. Eso es saliendo ya a Puerto Plata. La salida de puerto plata Santiago. Sí, claro. Vine a testificar de un accidente que pasó. Con el señor allá. Eso sucedió cerca de donde yo vivo prácticamente. En la entrada de San Marcos. Frente a la bomba. De gas. Que queda ahí en la entrada de San mar. Sí, claro, claro. Eso fue el 18/03/19. Yo me trasladaba de

mi casa para para para la ciudad. O sea, de Oeste a Este. Bueno, yo estaba exactamente detrás del vehículo de él esperando el semáforo. Porque hay un semáforo en la entrada de San Marco. Había una fila de vehículos esperando, ya que el semáforo cambiará. Sí, porque iba detrás de nosotros estábamos parados ahí, en la fila de ambos lados del vehículo. Cuando el semáforo cambia, que comiencen a circular los Bi. Ellos cruzan y por las razones, la cual le dio el impacto después que cruzaron. Porque ahí la fila se ralentiza porque siempre hay uno. Parqueado se mete un motorista. En esos semáforos siempre pasa ese problema. Cuando la fila arrancó. Fue un chin más lento frente a la Florida y ahí es donde la muchacha arranca. Y le da el tablazo atrás del agua de. Eso fue prácticamente el mismo semáforo debajo, ya cruzando un poquito, porque como le digo, la fila arrancó. Como que ahí se ralentiza, porque después que uno cruza algo, se atraviesa o algo, o tú tienes que poner direccionales para irte a la mano izquierda. Y ahí aceleró y le dio el golpe. Si, claro, pues estamos en la fila. Está, él, está ella. Posteriormente estaba el otro vehículo y otro vehículo más. Cuando eso pasó se hizo el tapón. Y nos desmontamos, lo primero que estábamos ahí nos desmontamos. No percatamos dar una chica que le había dado a la guagua, y de ahí nos desmontamos todo a Checar qué es lo que pasa, o sea que siempre uno se mete a ver qué es lo que puede colaborar. Y de ahí se desmontaron y todo el mundo desmontar o una parte y otra parte siguió fluyendo porque yo estaba detrás. Si claro, claro. Claro, ella le dio a la guagua, ese fue el golpe más duro, el le da por el choque del impacto. Pues te digo yo como que se frena un poquito. Ella se acelera y le dio al otro y ese otro le da uno, no tan grave como como lo ella le dio a él, pero le dio su caso. Usted se paró entre los dos. Sí, claro, pues yo estoy atrás de ello, no puedo moverme para ningún lado. Bueno, Después que se desmonta, ya está muy nerviosa, lógico por un accidente. Y ahí entre él, vamos a ver qué le pasó, déjame ver. A nadie le pasó nada. Entonces, hay que ya viene y le dice que eso no había problema, que ellos iban a arreglar, él lo aceptó sin problemas, así que mañana se resolvían que no había que llamar y que no había nada de eso. Iba a resolver su problema. Entre rebú tratamos de orillar para que el tránsito fluya otra vez. Y ahí fue que ya ellos se quedaron con que De hecho ella le dijo que le iba a resolver. Al otro día que no fueran a mi, Intercambiaron información de ello y de ahí, viendo que todo estaba ya resuelto. Me fui y dejé, lo dejé ahí yo tranquilo ahí. Bien, bien. Detrás de ella. Yo iba en la Chevrolet, yo le llamo así es lo de mi trabajo. Si. Vivo en la Urbanización Vicente Brugal, calle principal, número 7, ritmo la bomba Texaco. Si. Usted dice que iba a dejar de. Ella aceleró que respete los. Si, pero que yo no ando desesperado. Ella

comunicó que estaba nerviosa por un caso, Vamos todos manejando, una supuestamente acelera y yo sí y evite que va a estar aquí, que no voy a la velocidad que arrancó, no, pero porque ella arrancó en alta y a que distancia. Del vehículo ni del vehículo. Recuerda que un semáforo, yo tengo que esperar que ella arranque para yo caerle atrás. No, porque estamos todos pegados en el semáforo, no porque es que yo tengo ya. Yo tengo mucha experiencia, por eso ando con precaución. Sí, claro. Ella fue porque fue nerviosa y dijo que el carro se le aceleró. No, ella dijo. El carro de la señora era rojo vino, ella por lo que lo que ella dijo no sale nadie más, había una niña que estaba enferma, que iba para el médico, eso fue lo que ella le dijo. Una niña que estaba enferma y estaba en pánico, que iba para allá. No nada más ella y la niña se quedó adentro, solamente ella y la niña. Eso es pobre. E Qué color de vehículo era este, el que ella chocó, no el que el choque tuvo cuatro vehículos solamente estaba ahí. Yo tenía un carrito de eso, un color era un skoda Fabia. El que chocó, monta la señora Perla Massiel no es ni morena, ella es clarita. No, no puedo decir que Eddie, que Blanquita, saca uno. Pero esa ella es así. Eso fue lo que percibí. Exactamente donde fue el accidente. Letra de El semáforo, delante de San Marco. Ella cruzó en verde, todo cruzaron en verde, todo cruzaron en verde, todo cruzaron en verde. Menos Vo, porque me agarró ahí el día. Yo estaba detrás de ella porque para donde voy a coger, ella le impacta en la parte trasera de la guagua Porque ya le dio por detrás, defensa y cosa, Esperando. Cambio. Bueno, yo te voy a decir. Delante de mí había aproximadamente 5 vehículos, 6 mal contado porque no lo todo sucedió. Estaba ella, el otro carro y más tarde, pero no te puedo contar en realidad tanto por él, te digo por el espacio donde yo me pare más o menos, Exactamente en el semáforo, A mí me dio ahí mismo porque yo me quedé ahí opere el amarillo, el rojo ahí abajo por la colisión, acusada. No, me quedo debajo del semáforo No. Quizá, pero no deje de relacionar. No lo conozco, no lo conozco todavía, no loco. Llama Sra. Tampoco. A qué se debió Solamente. Escuchar. Todas las conversaciones que se dieron en 2 personas que tuvieron un accidente en un par de semanas. Bueno, cuando ocurre el accidente, le taponamiento bien y yo mismo me le monté, ya sea para socorrerlo, a ver qué le pasó a alguien, porque eso, eso es natural en mí. Cuando estamos ahí es lo que está pasando ahí, es que ellos se desmontan. Tú estás mal, te sientes mal porque ella estaba muy alterada. Que no es momento para para remeter contra ella porque es un accidente, no fue a propósito. Y ahí que donde salen ellos se ponen a. Allá lo varía, ponerse de acuerdo con cualquier persona, mira, me rompiste a quema. Ah, porque ella se desmonta. Si, porque cuando yo le pregunta, llámame, y qué fue lo que

te pasó, dice ella. Claro, porque prácticamente yo me desmonté. Mucho antes que él. Porque yo estoy detrás de ella, había más personas. Imaginate, eso se llenó de gente, yo no pude contarlo por decirte un monto. Observe, montaron. Una buena cantidad, puede ser 30 porque se demoran más personas que no fui yo, yo creo que es obligado, estoy detrás. Sí, para que cuando estaba parado".

KEILA ROSELINA MARTINEZ SALVADOR, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de Identidad y electoral número 037-0119401-5, domiciliada y residente en la sabana grande, calle principal no. 19, Cantabria de esta ciudad de Puerto Plata, teléfono no. 829-717-6949, República Dominicana, declarar lo siguiente: siguiente: "Vivo en Sabana Grande, Calle principal, número 19, Agencia Sanguine. Agente de viaje. La oficina principal está en la Plaza Corona, en la Luis Ginebra, bueno, aquí me van. Sí, señor. Sí, señor. La Agencia para la que trabajo Sanguine Travel es una agencia canadiense. Asignan representantes en todos los hoteles de la zona de puerto plata para. Marzos mediados de marzo del año 2019 y estaba asignada a los hoteles Riu. Mi horario de trabajo es hasta las 5:00 PM, ese día me tocó trabajar a las cuatro, venía subiendo en eso de las 4:00 o 20 4:30 pm más o menos. Ya habíamos pasado el semáforo, ya había pasado el semáforo de. La entrada de San Marcos. Cuando de pronto escuché un ruido detrás de mí al mirar por mi retrovisor, veo que varios vehículos están detenidos. Trato de orillarme para ver qué es lo que está pasando y veo que hay una debacle con una total debacle. Entonces veo que hay varios vehículos damnificados. Y que hay un vehículo Que esa que ha sido el causante, que es una. Un vehículo color vino. Una muy buena marca, por cierto, que hay una señora dentro y le están requiriendo que salga para que. Vea los daños que ha causado, por lo que pude observar, la señora no quería salir del vehículo, eso fue lo que pudo observar hasta el momento, Tengo. No, señor. No vi si andaba con alguien, soy sincera, no visiten y a alguien más sola sólo la había hecho. No es lo que estuve con en lo que en lo que pude ver si se desmontó. Se desmontó. Después que yo me fui. Cuando por fin vi que ella bajó el cristal, ella le dijo al señor Diógenes que no había problema, que ella se encargaba de todo, que no había problema, que eso se resolvía. Lo que escuché en el momento. Cuando vi que no mi vehículo no tenía ningún daño, pues. Ya dije, bueno. La mesa encargada de todo eso, yo no estuve en volcada en nada. Si, señor. No, yo no iba, yo venía. Ajá. Esto es contraproducente, realmente, pero bueno, sí. Pasó el semáforo de la entrada de San Marcos. Luego me pasaron la entrada del del semáforo, la entrada de San Marco escuchó un ruido detrás de mí. Escucho un boom. Miro por mi retrovisor y veo que hay varios vehículos que se

Detienen de golpe y veo que se dé que hay vehículos damnificados. Mi orilló. Y a la orilla no. Entonces me demoro y veo lo que está pasando. Cómo le respondí la pregunta al señor. Nunca vi que la señora Andaba con alguien. No, señor. Mejor y ya es para poderle darle paso a los demás vehículos que están pasando. Me pare. Porque me quise parar. No fui damnificado. No, señor. Si señor, o sea, no vi, cuando le impactó, yo me paré. ¿Se refiere al impacto? Vi el hecho estaba ahí, era la última en la fila de los vehículos chocados. Ella, ella era el último vehículo. El último vehículo de los vehículos chocados. Como le dije a mi hora de salida, es a las 4:00 PM, eran ya pasadas las 4:30 en el trayecto que se toma de maimona. A puerto plata. Eso fue lo que dije con la primera declaración que hice. Pasada las 4:30 de la tarde. Estaba en los hoteles, en el Senator, todos los hoteles dieron. Dependiendo el tráfico y más que había bastante tráfico ese día se toman, me toma de 20 a 30 minutos, ir de los Riu, dependiendo el tráfico. Pasando dije que había pasado el semáforo de la entrada de San Marcos. Entonces el accidente se originó entre la entrada del Residencial Florida. Fue ahí, en esa en esas inmediaciones, entre las inmediaciones de residencial Florida y la escuela nueva que están construyendo. No se preocupe, le dije que había pasado el semáforo tercera vez. Si iban unos cuatro vehículos más o menos delante. Yo no la vi desmontarse".

12) La Corte de Apelación, sobre la ponencia de los testigos y el compareciente realizó las siguientes afirmaciones:

4. En la audiencia celebrada el 31 de enero del 2022, ante esta corte, declaró el testigo AGUSTIN OVELLEIRO DEL ORBE MANZUETA, quien entre otras cosas dijo que él estaba parado dentro de su vehículo, en el semáforo de la entrada de San Marcos y que al momento de arrancar los vehículos por el cambio de luz del semáforo, vio cuando el vehículo conducido por la señora PERLA MASSIEL MOYA DIAZ, impactó por la parte trasera al vehículo que conducía el señor DIOGENES POLANCO VENTURA, lo que generó un choque de varios vehículos. 5. Esta corte otorga entero crédito a las declaraciones del citado testigo, pues el mismo fue testigo presencial del accidente y ha sido coherente y preciso en sus declaraciones. 6. También declararon el señor DIOGNES POLANCO VENTURA, envuelto en el accidente y la señora KEILA ROSELINA MARTINEZ SALVADOR, los que en sus declaraciones ratifican lo declarado por el señor AGUSTIN OVELLEIRO DEL ORBE MANZUETA, en el sentido de que el vehículo conducido por la señora PERLA MASSIEL MOYA DIAZ, fue quien impactó por detrás el vehículo conducido por DIOGENES POLANCO VENTURA, por lo que sus declaraciones también son valoradas como sinceras por la corte.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido establecido como criterio constante por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) La lectura íntegra de las declaraciones vertidas por el compareciente y los testigos permite comprobar que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización que se le imputa, puesto que si bien cada uno de los deponentes ofreció su versión de los hechos según su visibilidad conforme a la distancia en que se encontraban del lugar de los hechos, todos coinciden en que la causante del siniestro de movilidad vial lo fue Perla Massiel Moya Díaz. En el caso tratado no es una discrepancia entre las declaraciones de los testigos que cada uno dijera que estaba a una distancia diferente del lugar puesto que se desplazaban en automóviles diferentes, lo que no descarta sus afirmaciones. Que además la corte en la valoración de estas declaraciones ejerció su facultad de depuración que le permite otorgar mayor credibilidad a aquél participante cuyo hilo narrativo contenga mayor coherencia y relevancia en la solución del caso, tal como lo hizo sin incurrir en el vicio del que se le acusa, razón por la cual se desestima este aspecto del primer medio de casación.

15) Sostiene la parte recurrente también en adición a este medio, en otro aspecto, que la corte incurrió en otra desnaturalización pues el recurrido no accionó por la vía penal, sino que se dirigió directamente a lo civil sustentándose en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin embargo la corte afirma que de las disposiciones combinadas en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil se desprende que toda persona que maneje un vehículo de motor debe reparar los daños cuando cometa falta en el manejo del vehículo, cuando las disposiciones no establecen ni de forma separada ni en conjunta lo que la corte afirma. Que la corte no tomó en cuenta que se trata de un accidente de tránsito cuya competencia es exclusiva de los tribunales de tránsito, por lo

tanto, aunque las partes decidan abandonar la vía penal siempre debe ser demostrada la falta e imprudencia en la que incurra el demandado para que la demanda pueda progresar, lo que no ocurrió en el caso.

16) Para acoger el recurso de apelación y condenar a la actual recurrente al pago de una suma de dinero a favor del recurrido por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

10.- De las disposiciones combinadas de los arts. 1382 y 1384 del Código Civil se desprende que toda persona que maneje un vehículo de motor debe reparar los daños que ocasione cuando cometa una falta en el manejo del vehículo. 11.-Del examen de las declaraciones de los testigos resulta evidente que la causa del accidente de tránsito que se examina fue la falta cometida por la conductora PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ, consistente en que el vehículo de ésta impactó por la parte trasera al vehículo que conducía el señor DIOGENES POLANCO VENTURA, cuando la misma arrancó su vehículo al cambiar la luz del semáforo. 12.- Como el accidente de tránsito se produjo por la falta cometida por la señora PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ, procede revocar la sentencia apelada y condenar la indicada señora a reparar los daños ocasionados.

17) El fallo cuestionado permite comprobar que no se deduce sobre el ejercicio de la acción ante la jurisdicción penal, por lo que ese argumento es inoperante, y en la determinación de la falta conforme a los motivos del fallo, la contestación originada en una demanda que perseguía la reparación de los daños irrogados al recurrido, contra Perla Massiel Moya Díaz y Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, en un accidente de tránsito en el que resultó perjudicado. La corte de apelación revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada sustentada en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

18) En lo relativo al régimen de responsabilidad, es pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

19) Estos articulados establecen: **Art. 1382.-** Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. **Art. 1383.-** Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. **Art. 1384.-** No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

20) La postura jurisprudencial enunciada justificada en la base legal transcrita, tiene como sustentación el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, tal como sostiene la parte recurrente, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de prueba establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

22) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de las recurrentes, valoró las declaraciones del afectado así como los informativos testimoniales, a cargo, presentados por el demandante, de cuya ponderación conjunta retuvo que Perla Massiel Moya Díaz, conductora del vehículo propiedad de Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, cometió la negligencia que que produjo el siniestro, fundamentándose esencialmente en que no adoptó las precauciones necesarias ni estuvo alerta a las condiciones del tráfico en ese instante por lo que colisionó al vehículo propiedad de la víctima cuando ambos se encontraban atravesando el semáforo, estableciendo que a partir de estos hechos era posible retener falta en su perjuicio conforme al artículo 1382 del Código Civil y a la propietaria por el artículo 1384 de la misma base legal, en el primer caso por el hecho personal de la conductora y el segundo contra la propietaria del vehículo.

24) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* retuvo una negligencia a cargo de la conductora que guiaba el vehículo que produjo el daño al demandante, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada verificó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, motivo por el cual se desestiman los últimos argumentos del primer medio de casación.

25) La parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, por no haber redactado de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio pues no se enuncian ni describen todas las actuaciones del día de la audiencia del fondo ni se demostró al juez quien cometió la falta que generó el accidente pues se encontraban varios vehículos parados esperando el cambio del semáforo.

26) En cuanto al alegato de falta de motivación, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias,

ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

28) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y con una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, la forma en que ocurrieron los y la valoración de las pruebas aportadas, de forma puntual las declaraciones tanto de los testigos como de la víctima, con lo cual estableció de manera concreta que quién cometió la falta que produjo el daño fue Perla Masiel Moya Díaz, con lo que quedó comprometida su responsabilidad como la de la propietaria del vehículo Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, en consecuencia es evidente que desarrolló una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el segundo medio de casación y se rechaza el recurso mismo al no quedar ningún argumento por responder.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del artículo 65 de la Ley núm.3 726 sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigentes al momento de la interposición del recurso; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Yolanda Sánchez Ceballos y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00098 de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0996

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Perla Massiel Moya Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez.
Recurrido:	Diógenes Polanco Ventura.
Abogado:	Lic. Ysay Castillo Batista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Perla Massiel Moya Díaz por intermediación del Lcdo. Francisco Martínez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Diógenes Polanco Ventura, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ysay Castillo Batista; de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00098, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1072-2021-SSEN-00141 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos. SEGUNDO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la Demanda en Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios incoada por el señor DIÓGENES POLANCO VENTURA, en contra de la señora PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ, conductora del vehículo la señora CARMEN YOLANDA SÁNCHEZ CEBALLOS, propietaria del mismo. TERCERO: CONDENA solidariamente a las señoras PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ Y CARMEN YOLANDA SÁNCHEZ CEBALLOS, conductora del vehículo y propietaria del mismo, persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD$193,351.10.) por los daños materiales, en favor del señor DIÓGENES POLANCO VENTURA. Más un interés de cinco por ciento (5%) anual. CUARTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía de SEGUROS ANGLOAMERICANA DE SEGURO, hasta el monto de la póliza. QUINTO: CONDENA a las señoras PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ Y CARMEN YOLANDA SÁNCHEZ CEBALLOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Licdo. Ysays Castillo Batista.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 058/2023, instrumentado el 12 de enero de 2023, por Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata; y c) el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Perla Massiel Moya Díaz y como parte recurrida Diógenes Polanco Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el 18 de marzo de 2019, ocurrió un accidente de movilidad vial, entre los vehículos propiedad de Carmen Yolanda Sánchez Ceballos conducido por Perla Masiel Moya Díaz, asegurado en Angloamericana de Seguros, S.A., y el vehículo conducido por Diógenes Polanco Ventura; b) a consecuencia del hecho descrito Diógenes Polanco Ventura demandó tanto a la propietaria como a la conductora en procura de que la fueren reparados los daños y perjuicios materiales que sufrió su vehículo, y emplazó a la aseguradora a fin de hacerle oponible la decisión que se dictare; esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme a la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00141 de fecha 9 de marzo del 2021; c) que la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante primigenio, acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación que condenó a las demandadas a pagar la suma de RD$193,351.10, más 5% de interés anual, con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S. A., disposición judicial objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso, se responderán las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, porque el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953, vigente a la fecha de sometimiento del recurso, y 834 de 1978 lo determinan por su carácter perentorio y porque, si se acogen, impedirían conocer el fondo del recurso.

3) La parte recurrida propone que sea declarado caduco el presente recurso de casación debido a que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2022 y el emplazamiento fue notificado el 12 de enero del año 2023, es decir un mes después del depósito, lo que –según el recurrido- constituye una violación al artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) El artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, es la que establece lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.* Por otra parte, el art. 66 de la misma base legal determina que: *Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente.*

5) En el caso tratado el conteo de fechas deja claro que el emplazamiento en casación se produjo en la fecha limítrofe señalada por la Ley, ya que es un plazo franco, en el que no se computan ni el día de inicio ni el de su culminación, por lo que al emitirse la autorización a emplazar el 12 de diciembre del 2022 y notificarse emplazamiento por acto núm. 058/2023, instrumentado el 12 de enero de 2023, por Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, es evidente que se cumplió con los preceptos señalados en la legislación vigente al momento de su sometimiento, por lo que se rechaza la solicitud de caducidad.

6) En una segunda solicitud incidental, la parte recurrida propone que se declare inadmisible el recurso de casación, ya que la sentencia impugnada no cumple con la cuantía económica exigible como presupuesto que habilita la casación, según el artículo 5. C de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

7) Es pertinente retener en cuanto a la pretensión de inadmisibilidad en razón de la cuantía de la sentencia impugnada, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncian las decisiones que para la vigencia de esa norma no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

8) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia

TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

10) El recurso que nos ocupa se interpuso el 13 de septiembre de 2022, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede aplicar el enunciado presupuesto de admisibilidad por carecer de la base legal que lo sustentaba; por lo tanto, procede desestimar la pretensión propuesta por la parte recurrida, valiendo la presente motivación deliberación, sin constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación.

11) La parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida en su memorial de defensa no realiza ninguna inferencia sobre los medios de casación desarrollados por la parte recurrente, sino que únicamente sustenta el medio de inadmisión que ha sido resuelto con anterioridad

13) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de las declaraciones dadas por haber otorgado entero crédito a la ponencia de Agustín Ovalleiro del Orbe Manzueta diciendo que coinciden con las dadas por Diógenes Polanco Ventura y Keila Roselina Martínez Salvador, olvidando que Diógenes Polanco Ventura no depuso en calidad de testigo sino como compareciente y parte interesada y sus dictados son distintos a la narrativa de los demás declarantes. Que además las afirmaciones de los testigos son discordantes entre sí, puesto que mientras el primero dice que estaba a 5 vehículos del conductor demandante, la segunda sostiene que el accidente ocurrió detrás de ella y que se paró a ver lo que sucedía, pero además afirma que el hecho no se produjo debajo del semáforo sino como a 100 metros más adelante, en esas atenciones no se exponen los hechos de forma clara y precisa y por

tanto no es posible que la corte justifique su sentencia en la narrativa expresada por los declarantes.

14) La desnaturalización, como vicio casacional consiste en que a los hechos o documentos se le ha dado un alcance distinto al que poseen. En este caso se alude a las declaraciones dadas tanto por las partes comparecientes como a las de los testigos, por lo que para evaluar el vicio que se le imputa al fallo es necesario copiar las ponencias de esas partes cuya acta figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y en ellas se recoge de manera íntegra como se describe a continuación:

Comparecencia personal de DIOGENES POLANCO VENTURA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de la cédula de identidad y electoral no. 037-0076497-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa 8, del centro de la ciudad de Puerto Plata, teléfono no. 829-741- 8342, declarar lo siguiente: siguiente: "Muy bien, Buenos días. Realmente estamos aquí porque en fecha. Lunes 18/03/2019. Fue víctima. De un atropello. Perla Maciel. Estaba hablando de ese día. Eran aproximadamente 4:30 cuatro y algo y yo subía de mi negocio que tengo en mi mundo, soy un empresario. Y cuando pasaba por la gente, sesión del semáforo que está en la entrada de San Marcos la cosa. Cuando esperaba que. El semáforo cambiara y arrancamos la señora Perla Massiel iba con una desesperación porque llevaba una bebé al médico. Mi aceleró. Se fue en amarillo antes que el semáforo cambiara y me impactó por detrás. Me abolló mi vehículo, una hizo su Dima Blanca, 2015 me la reventó. Entonces yo me paré, o sea, no paramos, porque fue un accidente terrible. Y cuando voy donde ella, ella me dice, no, no estoy nerviosa, que iba, iba a llevar la niña al médico, pero no, no hay problema. Entonces se desmontó, fue a dialogar, me dice, no hay problema, andaba con otra persona, también me dijo, yo me voy a ser responsable de todos los daños y todo. Todo lo que pasé no hay problema, entonces yo dije, bueno, de ser así no hay que ir a la Amet porque si usted se va a ser responsable entonces. Yo le pedí los 2, cuando ella me entregó su licencia a su señora, yo tomé todos los datos y no pusimos de acuerdo que ella iba a resolver, por eso no fuimos a ninguna levantar ni el acta correspondiente, que se levanta en Amet. Pues al otro martes. Fuimos sorprendidos porque no cogía los teléfonos, se desaparecieron, entonces lo que fuimos fue. Entonces, de esa manera la cosa ha llegado hasta aquí porque esa señora estaba en toda la disposición de resolver económicamente e inclusive me mandó a cotizar a un taller que está en GH, que es el que está frente a playa dorada. Uno dobla a la derecha. Entonces, cuando se topa con

este abogado que lleno de mentiras, no sabía que esta profesión era capaz de hacer tanto daño, porque no hay necesidad ya cuando una persona se pone de acuerdo que te va a resolver, que te va a resolver tus cosas, tantas mentiras como ese señor, entonces lo tuve que rentar un vehículo en lo que me arreglaban el vehículo, un sinnúmero de situaciones que se presentaron, que no hubo necesidad de llegar hasta ahí, porque nosotros hicimos. Sueldo Bell, vale que ella iba a resolver, pero se topó con este señor. Que está aquí, le puso la cabeza así a cambio de dádivas de un par de pesitos. Para evitar que ella me resolviera, siendo ella la causante. Testimonial, de que dijo sí. Hoy eso fue un boom que todavía a mí me rezumba eso. Eso lo dijo ella cuando estaba dialogando conmigo. Porque aquí se. Aquí se está timoneando lo que sucedió. Cuando la señora se puso de acuerdo con nosotros para resolverlo, ella no dijo que íbamos a ir al médico y cuando yo estuve hablando con ella de manera personal ella dijo, sí, yo fui la culpable, como hay un Dios que está ahí en el cielo y como yo sabe que tengo 2 hijos. Que no lo mezcló lobo nada, y ese problema no está resuelto por la irresponsabilidad suya. Si no hace tiempo que eso no hubiera llegado aquí. Mire en el acta del informe, se puso todo lo ocurrido que pasó en el accidente y se supone. Que mi vehículo se yo le enseño cómo quedó, no reventó, no, no me mató a mí porque mi vehículo es un vehículo fuerte. Si hubiesen sido una sonata, obvio, no hubiese estado aquí. Cuando ella me impactó a mi. Yo impacté el que estaba delante. No, señor. Están tratando porque aquí hay foto donde se ve todo lo daño de mi vehículo, Claro que sí, cuando no necesariamente los accidentes terribles tienen que ser. Correcto. No, en el momento del accidente estábamos, o sea, al menos yo ya iba en movimiento porque yo había cruzado. Bueno, de cuando ella venía fue que me impactó a mí. Cuando ella se cuando ella cruzó. Estaban pagando sólo un vehículo antes de 6 meses a subasta, pero que sea pronto. Ya terminó. Bueno, cuando éste, cuando yo inicio, cuando vamos en marcha. Yo soy el primero que cruzó antes de ella, pero yo cruzo en verde. Significa que en la A prisa que ella utilizó. La prisa que ella utilizó ya ella no tenía tiempo para cruzar, entonces yo voy en marcha, porque yo crucé normal mi semáforo, entonces si ella se leerá de ese acelerón, porque acelera, así porque se supone que cuando usted está parado un vehículo no corre de cero a 100. Inmediatamente va lento, entonces si ella aceleró en algo buscaba ella, que aceleró tan fuerte, o buscaba Eso No sabría decir. No sé decir. No. Arranca. Me impacta porque en el momento que ella cruz con una desesperación. Con una desesperación excesiva. Y cuando viene bajando el camión, parece ser que eso formó parte y se asustó. Impide frenar, pisó el acelerador, impacto conmigo si ella no

hubiese sido la culpable, no se pone de acuerdo conmigo porque nadie que no tiene la culpa y aquí todos conducimos. Todos tenemos vehículo y todos andamos en la calle, si usted no es culpable, lo primero que usted dice, yo tengo mi seguro, vamos para mi. Vamos a resolver allá y lo primero que ella hizo, si yo soy la culpable. Me voy a poner de acuerdo, yo me hago responsable a todos los daños, nadie hace eso, señores magistrados, sin no está consciente de que es culpable. Y ella asumió que iba a responder todo lo que pasa, que se encontró con el abogado aquí la asesoró y le dijo no resuelva que yo resuelvo."

AGUSTÍN OVELLEIRO DEL ORBE MANZUETA, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 057-0002158-6, domiciliado y residente en la urbanización Vicente Brugal, calle principal, no 7 de esta ciudad de Puerto Plata, teléfono no. 809-834-3393, declarar lo siguiente: siguiente: "Yo vivo en la urbanización Vicente Brugal, calle principal número 7, en la entrada queda como a 150 metros dl lugar de los hechos, quedan detrás de la bomba, Texaco, la que le dicen de Luis de Memo. Eso es saliendo ya a Puerto Plata. La salida de puerto plata Santiago. Sí, claro. Vine a testificar de un accidente que pasó. Con el señor allá. Eso sucedió cerca de donde yo vivo prácticamente. En la entrada de San Marcos. Frente a la bomba. De gas. Que queda ahí en la entrada de San mar. Sí, claro, claro. Eso fue el 18/03/19. Yo me trasladaba de mi casa para para para la ciudad. O sea, de Oeste a Este. Bueno, yo estaba exactamente detrás del vehículo de él esperando el semáforo. Porque hay un semáforo en la entrada de San Marco. Había una fila de vehículos esperando, ya que el semáforo cambiará. Sí, porque iba detrás de nosotros estábamos parados ahí, en la fila de ambos lados del vehículo. Cuando el semáforo cambia, que comiencen a circular los Bi. Ellos cruzan y por las razones, la cual le dio el impacto después que cruzaron. Porque ahí la fila se ralentiza porque siempre hay uno. Parquiao se mete un motorista. En esos semáforos siempre pasa ese problema. Cuando la fila arrancó. Fue un chin más lento frente a la Florida y ahí es donde la muchacha arranca. Y le da el tablazo atrás del agua de. Eso fue prácticamente el mismo semáforo debajo, ya cruzando un poquito, porque como le digo, la fila arrancó. Como que ahí se ralentiza, porque después que uno cruza algo, se atraviesa o algo, o tú tienes que poner direccionales para irte a la mano izquierda. Y ahí aceleró y le dio el golpe. Si, claro, pues estamos en la fila. Está, él, está ella. Posteriormente estaba el otro vehículo y otro vehículo más. Cuando eso pasó se hizo el tapón. Y nos desmontamos, lo primero que estábamos ahí nos desmontamos. No percatamos dar una chica que le había dado a la guagua, y de ahí nos desmontamos todo a Checar qué es lo que pasa,

o sea que siempre uno se mete a ver qué es lo que puede colaborar. Y de ahí se desmontaron y todo el mundo desmontar o una parte y otra parte siguió fluyendo porque yo estaba detrás. Si claro, claro. Claro, ella le dio a la guagua, ese fue el golpe más duro, el le da por el choque del impacto. Pues te digo yo como que se frena un poquito. Ella se acelera y le dio al otro y ese otro le da uno, no tan grave como como lo ella le dio a él, pero le dio su caso. Usted se paró entre los dos. Sí, claro, pues yo estoy atrás de ello, no puedo moverme para ningún lado. Bueno, Después que se desmonta, ya está muy nerviosa, lógico por un accidente. Y ahí entre él, vamos a ver qué le pasó, déjame ver. A nadie le pasó nada. Entonces, hay que ya viene y le dice que eso no había problema, que ellos iban a arreglar, él lo aceptó sin problemas, así que mañana es resolvían que no había que llamar y que no había nada de eso. Iba a resolver su problema. Entre rebú tratamos de orillar para que el tránsito fluya otra vez. Y ahí fue que ya ellos se quedaron con que De hecho ella le dijo que le iba a resolver. Al otro día que no fueran a mi. Intercambiaron. Información de ello y de ahí, viendo que todo estaba ya resuelto. Me fui y dejé, lo dejé ahí yo tranquilo ahí. Bien, bien. Detrás de ella. Yo iba en la Chevrolet, yo le llamo así es lo de mi trabajo. Si. Vivo en la Urbanización Vicente Brugal, calle principal, número 7, ritmo la bomba Texaco. Si. Usted dice que iba a dejar de. Ella aceleró que respete los. Si, pero que yo no ando desesperado. Ella comunicó que estaba nerviosa por un caso, Vamos todos manejando, una supuestamente acelera y yo sí y evite que va a estar aquí, que no voy a la velocidad que arrancó, no, pero porque ella arrancó en alta y a que distancia. Del vehículo ni del vehículo. Recuerda que un semáforo, yo tengo que esperar que ella arranque para yo caerle atrás. No, porque estamos todos pegados en el semáforo, no porque es que yo tengo ya. Yo tengo mucha experiencia, por eso ando con precaución. Sí, claro. Ella fue porque fue nerviosa y dijo que el carro se le aceleró. No, ella dijo. El carro de la señora era rojo vino, ella por lo que lo que ella dijo no sale nadie más, había una niña que estaba enferma, que iba para el médico, eso fue lo que ella le dijo. Una niña que estaba enferma y estaba en pánico, que iba para allá. No nada más ella y la niña se quedó adentro, solamente ella y la niña. Eso es pobre. E Qué color de vehículo era este, el que ella chocó, no el que el choque tuvo cuatro vehículos solamente estaba ahí. Yo tenía un carrito de eso, un color era un skoda Fabia. El que chocó, monta la señora Perla Massiel no es ni morena, ella es clarita. No, no puedo decir que Eddie, que Blanquita, saca uno. Pero esa ella es así. Eso fue lo que percibí. Exactamente donde fue el accidente. Letra de El semáforo, delante de San Marco. Ella cruzó en verde, todo cruzaron en verde, todo cruzaron en verde,

todo cruzaron en verde. Menos Vo, porque me agarró ahí el día. Yo estaba detrás de ella porque para donde voy a coger, ella le impacta en la parte trasera de la guagua Porque ya le dio por detrás, defensa y cosa, Esperando. Cambio. Bueno, yo te voy a decir. Delante de mí había aproximadamente 5 vehículos, 6 mal contado porque no lo todo sucedió. Estaba ella, el otro carro y más tarde, pero no te puedo contar en realidad tanto por él, te digo por el espacio donde yo me pare más o menos, Exactamente en el semáforo, A mí me dio ahí mismo porque yo me quedé ahí opere el amarillo, el rojo ahí abajo por la colisión, acusada. No, me quedo debajo del semáforo No. Quizá, pero no deje de relacionar. No lo conozco, no lo conozco todavía, no loco. Llama Sra. Tampoco. A qué se debió Solamente. Escuchar. Todas las conversaciones que se dieron en 2 personas que tuvieron un accidente en un par de semanas. Bueno, cuando ocurre el accidente, le taponamiento bien y yo mismo me le monté, ya sea para socorrerlo, a ver qué le pasó a alguien, porque eso, eso es natural en mí. Cuando estamos ahí es lo que está pasando ahí, es que ellos se desmontan. Tú estás mal, te sientes mal porque ella estaba muy alterada. Que no es momento para para remeter contra ella porque es un accidente, no fue a propósito. Y ahí que donde salen ellos se ponen a. Allá lo varía, ponerse de acuerdo con cualquier persona, mira, me rompiste a quema. Ah, porque ella se desmonta. Si, porque cuando yo le pregunta, llámame, y qué fue lo que te pasó, dice ella. Claro, porque prácticamente yo me desmonté. Mucho antes que él. Porque yo estoy detrás de ella, habían más personas. Imaginate, eso se llenó de gente, yo no pude contarlo por decirte un monto. Observe, montaron. Una buena cantidad, puede ser 30 porque se demoran más personas que no fui yo, yo creo que es obligado, estoy detrás. Sí, para que cuando estaba parado".

KEILA ROSELINA MARTINEZ SALVADOR, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de Identidad y electoral número 037-0119401-5, domiciliada y residente en la sabana grande, calle principal no. 19, Cantabria de esta ciudad de Puerto Plata, teléfono no. 829-717-6949, República Dominicana, declarar lo siguiente: siguiente: "Vivo en Sabana Grande, Calle principal, número 19, Agencia Sanguine. Agente de viaje. La oficina principal está en la Plaza Corona, en la Luis Ginebra, bueno, aquí me van. Sí, señor. Sí, señor. La Agencia para la que trabajo Sanguine Travel es una agencia canadiense. Asignan representantes en todos los hoteles de la zona de puerto plata para. Marzos mediados de marzo del año 2019 y estaba asignada a los hoteles Riu. Mi horario de trabajo es hasta las 5:00 PM, ese día me tocó trabajar a las cuatro, venía subiendo en eso de las 4:00 o 20 4:30 pm más o menos. Ya habíamos pasado el semáforo, ya había pasado el

semáforo de. La entrada de San Marcos. Cuando de pronto escuché un ruido detrás de mí al mirar por mi retrovisor, veo que varios vehículos están detenidos. Trato de orillarme para ver qué es lo que está pasando y veo que hay una debacle con una total debacle. Entonces veo que hay varios vehículos damnificados. Y que hay un vehículo Que esa que ha sido el causante, que es una. Un vehículo color vino. Una muy buena marca, por cierto, que hay una señora dentro y le están requiriendo que salga para que. Vea los daños que ha causado, por lo que pude observar, la señora no quería salir del vehículo, eso fue lo que pudo observar hasta el momento, Tengo. No, señor. No vi si andaba con alguien, soy sincera, no visiten y a alguien más sola sólo la había hecho. No es lo que estuve con en lo que en lo que pude ver si se desmontó. Se desmontó. Después que yo me fui. Cuando por fin vi que ella bajó el cristal, ella le dijo al señor Diógenes que no había problema, que ella se encargaba de todo, que no había problema, que eso se resolvía. Lo que escuché en el momento. Cuando vi que no mi vehículo no tenía ningún daño, pues. Ya dije, bueno. La mesa encargada de todo eso, yo no estuve en volcada en nada. Si, señor. No, yo no iba, yo venía. Ajá. Esto es contraproducente, realmente, pero bueno, sí. Pasó el semáforo de la entrada de San Marcos. Luego me pasaron la entrada del del semáforo, la entrada de San Marco escuchó un ruido detrás de mí. Escucho un boom. Miro por mi retrovisor y veo que hay varios vehículos que se Detienen de golpe y veo que se dé que hay vehículos damnificados. Mi orilló. Y a la orilla no. Entonces me demoro y veo lo que está pasando. Cómo le respondí la pregunta al señor. Nunca vi que la señora Andaba con alguien. No, señor. Mejor y ya es para poderle darle paso a los demás vehículos que están pasando. Me pare. Porque me quise parar. No fui damnificado. No, señor. Si señor, o sea, no vi, cuando le impactó, yo me paré. ¿Se refiere al impacto? Vi el hecho estaba ahí, era la última en la fila de los vehículos chocados. Ella, ella era el último vehículo. El último vehículo de los vehículos chocados. Como le dije a mi hora de salida, es a las 4:00 PM, eran ya pasadas las 4:30 en el trayecto que se toma de maimona. A puerto plata. Eso fue lo que dije con la primera declaración que hice. Pasada las 4:30 de la tarde. Estaba en los hoteles, en el Senator, todos los hoteles dieron. Dependiendo el tráfico y más que había bastante tráfico ese día se toman, me toma de 20 a 30 minutos, ir de los Riu, dependiendo el tráfico. Pasando dije que había pasado el semáforo de la entrada de San Marcos. Entonces el accidente se originó entre la entrada del Residencial Florida. Fue ahí, en esa en esas inmediaciones, entre las inmediaciones de residencial Florida y la escuela nueva que están construyendo. No se preocupe, le dije que

había pasado el semáforo tercera vez. Si iban unos cuatro vehículos más o menos delante. Yo no la vi desmontarse".

15) La Corte de Apelación, sobre la ponencia de los testigos y el compareciente realizó las siguientes afirmaciones:

4. En la audiencia celebrada el 31 de enero del 2022, ante esta corte, declaró el testigo AGUSTIN OVELLEIRO DEL ORBE MANZUETA, quien entre otras cosas dijo que él estaba parado dentro de su vehículo, en el semáforo de la entrada de San Marcos y que al momento de arrancar los vehículos por el cambio de luz del semáforo, vio cuando el vehículo conducido por la señora PERLA MASSIEL MOYA DIAZ, impactó por la parte trasera al vehículo que conducía el señor DIOGENES POLANCO VENTURA, lo que generó un choque de varios vehículos. 5. Esta corte otorga entero crédito a las declaraciones del citado testigo, pues el mismo fue testigo presencial del accidente y ha sido coherente y preciso en sus declaraciones. 6. También declararon el señor DIOGNES POLANCO VENTURA, envuelto en el accidente y la señora KEILA ROSELINA MARTINEZ SALVADOR, los que en sus declaraciones ratifican lo declarado por el señor AGUSTIN OVELLEIRO DEL ORBE MANZUETA, en el sentido de que el vehículo conducido por la señora PERLA MASSIEL MOYA DIAZ, fue quien impactó por detrás el vehículo conducido por DIOGENES POLANCO VENTURA, por lo que sus declaraciones también son valoradas como sinceras por la corte.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido establecido como criterio constante por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

17) La lectura íntegra de las declaraciones vertidas por el compareciente y los testigos permite comprobar que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización que se le imputa, puesto que, si bien cada uno de los deponentes ofreció su versión de los hechos, el conductor demandante según su vivencia, y lo los testigos según su visibilidad

conforme a la distancia en que se encontraban del lugar de los hechos, todos coinciden en que la causante del siniestro de movilidad vial lo fue Perla Massiel Moya Díaz, ahora recurrente. En el caso tratado no constituye una discrepancia entre las declaraciones de los testigos que cada uno dijera que se encontraba a una distancia diferente del lugar puesto que se desplazaban en automóviles diferentes, lo que no descarta sus afirmaciones. Lo mismo ocurre con el hecho de que la corte afirmara que la víctima declaró en su beneficio porque esto no constituye una mutación de la calidad en la que este ofreció su relato fáctico. Que además la corte en la valoración de estas declaraciones ejerció su facultad de depuración que le permite otorgar mayor credibilidad a aquél participante cuyo hilo narrativo contenga mayor coherencia y relevancia en la solución del caso, tal como lo hizo sin incurrir en el vicio del que se le acusa, razón por la cual se desestima este aspecto del primer medio de casación.

18) Sostiene la parte recurrente, también en otro punto del mismo medio, que la corte incurrió en otra desnaturalización pues el recurrido no accionó por la vía penal, sino que se dirigió directamente a lo civil sustentándose en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin embargo la corte afirma que de las disposiciones combinadas en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil se desprende que toda persona que maneje un vehículo de motor debe reparar los daños cuando cometa falta en el manejo del vehículo, cuando las disposiciones no establecen ni de forma separada ni en conjunta lo que la corte afirma. Que la corte no tomó en cuenta que se trata de un accidente de tránsito cuya competencia es exclusiva de los tribunales de tránsito, por lo tanto, aunque las partes decidan abandonar la vía penal siempre debe ser demostrada la falta y la imprudencia en la que incurra el demandado para que la demanda pueda progresar, lo que no ocurrió en el caso.

19) Para acoger el recurso de apelación y condenar a la actual recurrente al pago de una suma de dinero a favor del recurrido por concepto de indemnización de daños y perjuicios, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

...De las disposiciones combinadas de los arts. 1382 y 1384 del Código Civil se desprende que toda persona que maneje un vehículo de motor debe reparar los daños que ocasione cuando cometa una falta en el manejo del vehículo. 11.-Del examen de las declaraciones de los testigos resulta evidente que la causa del accidente de tránsito que se examina fue la falta cometida por la conductora PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ, consistente en que el vehículo de ésta impactó por la parte trasera al vehículo que conducía el señor DIOGENES POLANCO VENTURA,

cuando la misma arrancó su vehículo al cambiar la luz del semáforo. 12.- Como el accidente de tránsito se produjo por la falta cometida por la señora PERLA MASSIEL MOYA DÍAZ, procede revocar la sentencia apelada y condenar la indicada señora a reparar los daños ocasionados.

20) Por un lado, el fallo cuestionado permite comprobar que no se realizó inferencia sobre el ejercicio de la acción ante la jurisdicción penal, por lo que ese argumento resulta inoperante, por otra parte en cuanto a la determinación de la falta conforme a los motivos del fallo, la contestación originada en una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al recurrido, contra Perla Massiel Moya Díaz y Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, en ocasión de un accidente de tránsito en el que resultó perjudicado materialmente. La corte de apelación revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada sustentada en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

21) En lo relativo al régimen de responsabilidad, es pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

22) Estos articulados establecen: **Art. 1382.-** Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. **Art. 1383.-** Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. **Art. 1384.-** No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el

padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

23) La postura jurisprudencial enunciada justificada en la base legal transcrita, tiene como base de sustentación el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

24) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, tal como sostiene la parte recurrente, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de prueba establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

25) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de las recurrentes, valoró las declaraciones del afectado así como los informativos testimoniales, a cargo, presentados por el demandante, de cuya ponderación conjunta retuvo que Perla Massiel Moya Díaz, conductora del vehículo propiedad de Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, cometió la negligencia que que produjo el siniestro, fundamentándose esencialmente en que no adoptó las precauciones necesarias ni estuvo alerta a las condiciones del tráfico en ese instante por lo que colisionó al vehículo propiedad de la víctima cuando ambos se encontraban atravesando el semáforo, estableciendo que a partir de estos hechos era posible retener falta en su perjuicio conforme al artículo 1382 del Código Civil y a la propietaria por el artículo 1384 de la misma base legal, en el primer caso por el hecho personal de la conductora y el segundo contra la propietaria del vehículo.

27) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* retuvo una negligencia a cargo de la conductora que guiaba el vehículo que produjo el daño al demandante, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada verificó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, motivo por el cual se desestiman los últimos argumentos del primer medio de casación.

28) La parte recurrente alega en el segundo medio, que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, por no haber redactado de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio pues no se enuncian ni describen todas las actuaciones del día de la audiencia del fondo ni se demostró al juez quien cometió la falta que generó el accidente pues se encontraban varios vehículos parados esperando el cambio del semáforo.

29) En cuanto al alegato de falta de motivación, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

30) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

31) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y con una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, la forma en que ocurrieron los y la valoración de las pruebas aportadas, de forma puntual las declaraciones tanto de los testigos como de la víctima, con lo cual estableció de manera concreta que quién cometió la

falta que produjo el daño fue Perla Masiel Moya Díaz, con lo que quedó comprometida su responsabilidad como la de la propietaria del vehículo Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, en consecuencia es evidente que desarrolló una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el segundo medio de casación y se rechaza el recurso mismo al no quedar ningún argumento por responder.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigentes al momento de la interposición del recurso; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Perla Massiel Moya Díaz contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00098 de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0997

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundacion Siglo XXI.
Abogado:	Lic. Carlos Henriquez R.
Recurrido:	Agetro, S.R.L.
Abogados:	Lic. Alan Ramírez Peña y Licda. Denisse Javier.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fundacion Siglo XXI, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Henriquez R., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Agetro, S.R.L.; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos Alan Ramírez Peña y Denisse Javier, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00141, dictada el 27 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad FUNDACION SIGLO XXI, en contra de la Sentencia Civil No, 1289-2022-SSENT-00167, de fecha 14 del mes de julio del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta a favor de la entidad AGETRO, S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO**: CONDENA a la entidad FUNDACION SIGLO XXI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALAN RAMIREZ PEÑA Y DANISSE JAVIER RAMIREZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2023, el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 1373/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 11 de enero de 2024; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 23/2024 de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 31 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley

ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fundacion Siglo XXI, y como parte recurrida Agetro, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente dicha demanda y condenó a la Fundación Siglo XXI al pago de la suma de RD$246,687.92 por concepto de factura vencida y no pagada, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, mediante sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00167, de fecha 14 de julio de2022; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Aunque la parte recurrente plantea su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades del artículo 19 que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada, esta Sala procederá a evaluar el incidente desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito será evaluada la solicitud planteada.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 22 de diciembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 28 de diciembre de 2023 mediante acto núm. 1373/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 9 de enero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fundación Siglo XXI, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00141, dictada el 27 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0998

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maribel Brito Jiménez y compartes.
Abogados:	Licda. Wenibel Irene Almonte y Lic. Manuel Hernández Mejía.
Recurrido:	Fátima del Carmen Castro Fornier.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Brito Jiménez, Yesenia Brito Jiménez, Gloria Argentina Brito Jiménez, Johan

Manuel Brito Santana y Yobanny Santana, por intermediación de los Lcdos. Wenibel Irene Almonte y Manuel Hernández Mejía; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Fátima del Carmen Castro Fornier, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00536, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación el interpuesto por los señores Maribel Brito Jiménez, Yesenia Brito Jiménez, Gloria Argentina Brito Jiménez, Johan Manuel Brito Santana y Yobanny Santana, notificado mediante el acto No. 189/2023 de fecha 30 de junio de 2023, del ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil número 0195-2013-SCIV-00326, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y la señora Fátima del Carmen Castro Fornier, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual los recurrentes invocan los medios contra la sentencia impugnada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 214/2024, instrumentado en fecha 5 de abril de 2024, por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Maribel Brito Jiménez, Yesenia Brito Jiménez, Gloria Argentina Brito Jiménez, Johan Manuel Brito Santana y Yobanny Santana, y como recurrida Fátima del Carmen Castro Fornier. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por la recurrida contra los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 0195-2013-SCIV-00326, de fecha 12 de mayo de 2023, admitió la acción, reconoció a los demandados con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos del finado Manuel Emilio Brito Guerrero, reconoció la relación marital que existió entre este y la demandante, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos y las operaciones propias de la primera fase de la partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según consta en su sentencia núm. 335-2023-SSEN-00536, de fecha 30 de noviembre de 2023; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 30 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y*

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la contestación que nos ocupa, Fátima del Carmen Castro Fornier no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) De conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir

de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 26 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 19 de marzo de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que los recurrentes produzcan el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el 11 de abril de 2024.

14) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que los recurrentes notificaron el acto de emplazamiento a la recurrida, mediante acto núm. 214/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Chris Montilla Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de abril de 2024, quedando en evidencia que dicho depósito se produjo fuera del plazo de los quince (15) días establecidos por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan. Lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maribel Brito Jiménez, Yesenia Brito Jiménez, Gloria Argentina Brito Jiménez, Johan Manuel Brito Santana y Yobanny Santana, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00536, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0999

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Isabel Castillo García y compartes.
Abogados:	Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y Lic. Porfirio Sebastián Brens Mena.
Recurridos:	José Luis Tavárez Rodríguez y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Isabel Castillo García, José Esmelin Castillo García y José Oscar Castillo García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales,

el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y el Lcdo. Porfirio Sebastián Brens Mena, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Luis Tavárez Rodríguez, Seguros Universal y Suplidora Hawaii, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00134, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: rechaza tanto la excepción de nulidad como el fin de inadmisión por las razones señaladas. **SEGUNDO:** rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **TERCERO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 225-2023, de fecha 26 de julio de 2023, reiterado mediante acto núm. 228-2023, de fecha 27 de julio de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Alfredo Ant. Valdez N., ordinario de la Corte Civil de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Isabel Castillo García, José Esmelin Castillo García y José Oscar Castillo García, y como parte recurrida José Luis Tavárez Rodríguez, Seguros Universal y Suplidora Hawaii, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en fecha 2 de enero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido

por José Luis Tavárez Rodríguez, propiedad de Suplidora Hawaii, S. A., asegurado por Seguros Universal y, la motocicleta conducida por José Aquino Castillo Valdez, hecho en el que éste último perdió la vida; **b)** ante este hecho, los actuales recurrentes en calidad de hijos del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las recurridas, que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2019-SCOM-00002, de fecha 6 de noviembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, decidiendo el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado, rechazar dicha acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de julio de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la especie, la parte recurrida, José Luis Tavárez Rodríguez, Seguros Universal y Suplidora Hawaii, no depositaron en la secretaría general de esta Sala su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, José Luis Tavárez Rodríguez, Seguros Universal y Suplidora Hawaii, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 225-2023 de fecha 26 de julio de 2023, reiterado por acto núm. 228-2023, de fecha 27 de julio de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Alfredo Ant. Valdez N., ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la parte recurrente, en el cual el ministerial actuante indicó que notificó a la recurrida en el domicilio de su abogado, Carlos Francisco Álvarez Martínez en la dirección *en la calle José Horacio Rodríguez, No. 24, municipio La Vega.*

7) Resulta que mediante acto núm. 1071/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, los actuales recurridos notificaron a los hoy recurrentes, la sentencia ahora impugnada, indicando que hacen formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de dicho acto en el estudio profesional de su abogado apoderado, Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a saber, en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega.

8) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus

abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que dicho emplazamiento en esta instancia debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, José Luis Tavárez Rodríguez, Seguros Universal y Suplidora Hawaii, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone el siguiente medio: **único:** fallo contradictorio, omisión de las preguntas realizadas por abogados de la hoy recurrente, escasez de motivación, falta de base legal**.**

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicciones, falta de motivación, omisión y falta de base legal, en virtud de que, al momento de responder la eximente de responsabilidad planteada por la parte demandada, indicó que la causa generadora del accidente no fue la falta de casco protector de la víctima, de lo que se puede inferir que fue por la imprudencia y manejo temerario del conductor demandado; que la alzada solo hizo constar en su decisión las preguntas hechas por dicho plenario al testigo Noel Paulino Marte, no así las realizadas por los abogados de las partes, lo que evidencia una omisión de las respuestas ofrecidas por el testigo, quien por demás, declaró que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor hoy recurrido.

11) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada valoró de forma parcializada las declaraciones del conductor demandado, José Luis Tavárez Rodríguez, plasmadas en el acta de tránsito, ignorando que dicho documento no hace fe pública, simplemente sirve para determinar la fecha exacta en que ocurrió un accidente; que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no indicar cuál artículo de la Ley núm. 241 fue violado por el occiso, además de que realizó especulaciones al establecer que el conductor demandado transitaba en el carril derecho y el occiso en el izquierdo, quien intentó ingresar al carril ocupado por el primer conductor, maniobra que conforme indicó la alzada, es ilegal en virtud de la Ley núm. 241 de 1967, la cual indica que, cuando se pretende abandonar el carril para ocupar otro se deben tomar las precauciones de lugar para salvaguardar vidas y propiedades.

12) En virtud del defecto pronunciado por esta Sala contra la parte recurrida, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

13) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda original, interpuesta por los actuales recurrentes, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

Que, en ese orden esta corte razona que, si bien ese ilícito manejar una motocicleta por la vía pública sin estar provisto del correspondiente casco protector, y esta pudo ser la causa de la muerte, dado a que ciertamente los golpes y heridas importantes fueron recibidos en la cabeza; no menos cierto es, que esta no pudo ser la causa del accidente, puesto que antes de producirse el motorista conducía sin casco protector y en buen estado, concluyéndose que el casco pudo haber prevenido los golpes, pero no el accidente en sí, que obviamente tuvo una causal diferente al uso del casco; por lo tanto, se descarta esa eximente de responsabilidad; Que, con la finalidad de realizar una instrucción del proceso lo más completa posible se ordenó un informativo testimonial escuchándose en esa condición al señor Noel Paulino Marte, quién a pregunta hecha por esta corte expresó entre otras cosas, lo siguiente: P. ¿Qué usted sabe de este caso? Un camión iba tan rápido que sale de la autopista al paseo peatonal llevándose un motor y otro motor con un señor¨; Que, reposa en el expediente el acta policial de fecha 2 de enero de 2017, en la cual se recoge la declaración del conductor del camión señor José Luis Tavárez Rodríguez, las cuales dicen: ¨(...) en fecha 02/01/2017, aproximadamente a eso de las 15:15 horas mientras transitaba en el carril derecho por la autopista Duarte, en dirección Norte Sur, al llegar frente a la estación de combustible Eco, en Burende el conductor de una motocicleta de datos desconocidos, quien transitaba en el carril izquierdo, entro a mi carril por lo que frené, pero no pude evitar impactarlo, con el impacto perdí en controlo del vehículo, me Salí de la vía e impacte otra motocicleta y una pared, resultando una persona fallecida y camión parcialmente destruido en la parte frontal (...)¨; Que, son hechos coincidentes tanto en la declaración del testigo, como del chofer: 1) que el camión y la motocicleta transitaban por la autopista y; 2) que el camión salió de la autopista y colisionó con una pared; que partiendo de los hechos confirmados es posible determinar por máxima de experiencia, que el conductor del camión ciertamente transitaba a su derecha, pues de conducir por el carril izquierdo por disposición de las leyes físicas (fuerza centrífuga) al frenar intempestivamente el vehículo se inclinaría hacia ese lado; además, de que el testigo indicó que: ¨(...) el camión salió hacia la

zona peatonal, es decir, por el lugar donde caminan las personas, lo que confirma aún más que salió de la autopista por el lado derecho¨; Que, otra razón que lleva a esta corte a razonar de esta manera, reside en el hecho de la inexistencia de prueba que confirmaran algún tipo de desperfecto mecánico en el camión, que estos elementos analizados son un indicativo de que la forma más probable como sucedieron los hechos, que lo fueron: que el conductor del camión transitaba en el carril derecho de la autopista y que el occiso lo hacía por el carril izquierdo y que el motociclista intentase ingresar al carril ocupado por el chofer del camión, lo cual es ilegal dado que la ley 241 de 1967 indica claramente que, cuando se pretende abandonar el carril para ocupar otro que deben tomarse las precauciones de lugar para salvaguardar vidas y propiedades; Otro elemento a tomar en consideración es el hecho de que la ley ordena que, cuando la calzada (carretera) estuviese dividida en dos o más vías, solamente se debe transitar por la derecha, quedando el lado izquierdo reservado al revase de vehículo de motor; así lo dispone el artículo 70 de la ley 241 de 1967, modificado por la ley 174-09 de 2009, razones que indican que el conductor del camión hacia un uso adecuado de la vía pública.

14) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados varios vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

15) La parte recurrente, argumenta que la alzada incurrió en contradicciones al dictar su fallo, en virtud de que, indicó que la falta del casco protector del fallecido no fue la causa generadora del accidente,

por lo que, ante tal situación debió inferir que el accidente se produjo por el manejo temerario del conductor demandado.

16) Al respecto, destacamos que, del examen de la decisión impugnada se verifica que no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues, para que este se caracterice es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no concurre en el presente caso, puesto que al momento de la alzada establecer el referido razonamiento -tal y como sostiene la recurrente- lo hizo en ocasión de responder el argumento planteado por la parte demandada original respecto a una causa eximente de responsabilidad, a lo cual respondió que aun cuando la falta del casco protector se encontraba sancionado por la ley de tránsito y que a su vez pudo prevenir las lesiones sufridas por el fenecido, esta falta no había sido la causa generadora del accidente, procediendo a analizar si se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada; por tanto, con dicho razonamiento no incurrió en contradicción alguna como pretende alegar la parte recurrente; por lo que, tal alegato es desestimado.

17) Por otro lado, en cuanto al argumento de que la corte *a qua* no valoró la preguntas realizadas por los abogados de las partes, es preciso resaltar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas, además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, sin tener que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y desestiman las otras, salvo desnaturalización, vicio no invocado en la especie. Por tanto, la alzada al transcribir sólo una parte de las declaraciones dadas por el testigo Noel Paulino Marte, no incurrió en vicio alguno que haga anulable el fallo impugnado. En consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

18) La parte recurrente argumenta, además, que la alzada valoró de forma parcializada el acta de tránsito depositada, la cual no hace fe

pública, sino que únicamente sirve para determinar la fecha exacta en que ocurrió un accidente.

19) Al respecto, se hace preciso aclarar, que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito de fecha 2 de enero de 2017, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella la alzada consideró que no se demostró la falta imputada a José Luis Tavárez Rodríguez, quien transitaba en el carril derecho, sino que por el contrario, el fenecido José Oscar Castillo Valdez, fue quien se introdujo al carril del primer conductor y que esto fue la causa determinante que provocó el accidente cuestionado; por lo que, se desestima este argumento.

20) Por último, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no indicar cuál artículo de la Ley núm. 241 fue violado por el occiso, además de que realizó especulaciones en su decisión, al establecer que el conductor demandado transitaba en el carril derecho y el occiso en el izquierdo, quien intentó ingresar al carril ocupado por el primer conductor, maniobra que conforme indicó la alzada, es ilegal en virtud de la Ley núm. 241 de 1967, la cual indica que, cuando se pretende abandonar el carril para ocupar otro se deben tomar las precauciones de lugar para salvaguardar vidas y propiedades.

21) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho.

22) Respecto a lo invocado, del fallo cuestionado se verifica que la alzada estableció de las pruebas aportadas que el conductor demandado, José Luis Tavárez Rodríguez, transitaba a su derecha y que el hoy occiso José Oscar Castillo Valdez, lo hacía en el carril izquierdo, quien

al ingresar al carril derecho ocupado por el conductor demandado, provocó el accidente cuestionado, por tanto, contrario a lo alegado, la corte *a qua* explicó las circunstancias fácticas en las que se produjo el hecho, cuya valoración está a su soberana apreciación, cumpliendo con su deber de motivación, sin incurrir en el vicio denunciado. Aunado a esto, el hecho de que la alzada no indicara todos los artículos de la Ley núm. 241, en los que se fundamentó o que fueron violentados por el occiso, no hace su decisión anulable, puesto que, si bien es cierto que no especifica los textos, sí sostiene de manera general en qué base legal se fundamentó, siendo su razonamiento conforme a derecho. Por tales motivos, los aspectos objeto de estudio deben ser desestimados.

23) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) No ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, en razón de que la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, incurrió en defecto pronunciado mediante esta misma decisión, en virtud del artículo 55 párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 19, 21, 26, 29 y 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida, José Luis Tavárez Rodríguez, Seguros Universal y Suplidora Hawaii, en ocasión del recurso de casación interpuesto por María Isabel Castillo García, José Esmelin Castillo García y José Oscar Castillo García, contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00134, dictada en fecha 6 de julio de

2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Isabel Castillo García, José Esmelin Castillo García y José Oscar Castillo García, contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00134, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1000

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La vega, del 15 de diciembre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza y Licda. Carmen Nidia Reyes Stubbs.
Recurridos:	Grupo de Carnaval Los Broncos de La Vega y Grupo de Carnaval Las Fieras.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., representado por su gerente, Icelsa María García Abreu, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Carmen Nidia Reyes Stubbs, de generales que constan en el expediente; **B)** Ayuntamiento del municipio de La vega, representado por el alcalde, Kelvin Cruz Cáceres, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tabaré Ramos Concepción, de generales que constan en el expediente; y **C)** la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE), representada por su presidente, Martín Francisco Duquela Antón, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Vladimir Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Grupo de Carnaval Los Broncos de La Vega, representado por su presidente, Cándido Ángel González Sánchez; y el Grupo de Carnaval Las Fieras, representado por su presidente Rafael de Jesús Holguín Díaz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00062 de fecha 15 de diciembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Ratificar el rechazo del medio de inadmisión presentado, por las razones que constan. **Segundo:** acoge el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza en referimiento núm. 207-2023-SORD-00015, de fecha 10/02/2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por propia autoridad y contrario imperio ordena al Comité Organizador del Carnaval Vegano (Cocave), a la Unión Carnavalesca Vegana (Ucave), al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, Medrano Outsourcing Solutions, SRL., o cualquier otra entidad, emitir cualquier comunicado, resolución, ejecución o acción de cualquier naturaleza tendente a prohibir a las partes recurrentes Grupo de Carnaval Los Broncos de La Vega y el Grupo de Carnaval Las Fieras, el uso de la publicidad o patrocinio de su elección, por las razones que consta en el cuerpo de esta ordenanza. **Tercero**: rechaza el pago de la astreinte solicitada, por las razones que constan; **Cuarto:** condena a la parte recurrida Comité Organizador del Carnaval Vegano (Cocave), Unión Carnavalesca Vegana (Ucave), el Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de las costas en

distracción y provecho del Licenciado Cirilo de Jesús Guzmán López, abogado de la parte recurrente quien afirma haberla estado avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., depositado en fecha 17 de enero de 2024, mediante el cual invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación del Ayuntamiento del municipio de La Vega, depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el memorial de casación de la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE), depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; d) los actos de emplazamiento núms. 40-2024 y 57-2024, de fechas 18 y 23 de enero del 2024, instrumentados por el ministerial Juan Bautista Martínez, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; 150/2024 y 156/2024, de fechas 23 y 24 de enero del 2024, instrumentados por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega; y e) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los expedientes correspondientes a la secretaría de esta sala el 12 de febrero del 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este proceso figuran como partes recurrentes Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., Ayuntamiento del municipio La vega y la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE), y como parte recurrida Grupo de Carnaval Los Broncos de La Vega y Grupo de Carnaval Las Fieras; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en referimiento en contra del Comité Organizador del Carnaval Vegano (COCAVE), la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE), el Ayuntamiento del municipio de La Vega y

su alcalde, Kelvin Cruz, mediante la cual solicitaban que se le ordenara a la parte demandada suspender cualquier comunicado, resolución, ejecución o acción de cualquier naturaleza, tendente a prohibirles a los demandantes el uso de la publicidad o patrocinio de su elección, hasta tanto el juez de amparo se pronunciara al respecto; **b)** en dicha acción intervino voluntariamente Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazar la indicada acción mediante la ordenanza núm. 207-2023-SORD-00015, de fecha 10 de febrero del 2023; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso, revocar la ordenanza de primer grado y acoger las pretensiones de la parte demandante original.

Sobre la fusión de los recursos de casación.

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se ordene la fusión de los recursos de casación interpuestos en contra de la decisión impugnada.

3) En ese sentido, comprueba esta sala que en contra de la ordenanza civil núm. 2023-00062 de fecha 15 de diciembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, han sido interpuestos tres (3) recursos de casación por Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., Ayuntamiento del municipio de La vega y la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE), respectivamente, los cuales, aunque han sido tramitados a través del Número Único (NUC) 2023-0014379, han dado lugar a las solicitudes núms. 2024-R0021915, 2024-R0026414 y 2024-R0028636, encontrándose actualmente en estado de ser fallados.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y ordenar la fusión de los mencionados recursos a fin de producir una solución conjunta.

Sobre el acuerdo transaccional suscrito y firmado por las partes instanciadas.

5) Mediante inventario depositado el 2 de abril del 2024, la entidad recurrente principal, Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., a través de sus abogados, Lcdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Carmen Nidia Reyes Stubbs, depositó el "acto de reconocimiento comercialización exclusiva del Carnaval Vegano y desistimiento de acciones, renuncias a ejercicios de demandas, suscrito bajo firma privada".

6) Dicho acto consta suscrito y firmado por las partes instanciadas: A) Rafael de Jesús Holguín Díaz, por sí y en representación del Grupo de Carnaval Las Fieras; B) Cándido Ángel González Sánchez, por sí y en representación del Grupo de Carnaval Los Broncos; C) Icelsa María García Abreu, gerente de Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., D) Kelvin Antonio Cruz Cáceres, alcalde del municipio La Vega; E) Martín Francisco Duquela Antón, representante de la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE); F) Vladimir Álvarez, representante del Comité Organizador del Carnaval Vegano (Cocave); y por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, José Miguel de la Cruz Mendoza, Roberto Medina reyes y Pedro Justo Castellanos Hernández; todas las firmas legalizadas por la Notario Público de los del número para el municipio La Vega, Lcda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez.

7) En el acto en cuestión, de fecha 22 de enero de 2024, se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: *Preámbulo (…) G. Todas las partes que suscriben este documento han iniciado conversaciones tendientes a resolver todas las litis actualmente abiertas entre ellos con el interés supremo de preservar y garantizar la celebración del Carnaval Vegano y respetar la facultad legal del Ayuntamiento del municipio de La vega de regular los espacios de uso público, así como también respetar los contratos de comercialización exclusiva otorgados por la sociedad Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., a los patrocinadores exclusivos del carnaval (…) 3. Desistimientos y renuncias: La primera y segunda parte declaran que desisten y renuncian a los efectos jurídicos de los siguientes casos: a) Demanda en referimiento interpuesta mediante acto núm. 280/2023, de fecha 6 de febrero de 2023; b) Recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 525/2023, de fecha 3 de marzo de 2023 (…) e) De igual manera, declaran que desisten y renuncian a los efectos jurídicos de la ordenanza civil núm. 2023-00062, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada mediante acto núm. 02-2024, de fecha 3 de enero de 2024, así como también a cualquier acción presente o futura que tenga*

como fundamento la comercialización de productos y marcas, dentro del área del carnaval que le ha sido otorgada por el Ayuntamiento del municipio La Vega y Cocave, de manera exclusiva a la sociedad Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L. (…) Dichos acuerdos, desistimientos, descargos y renuncias que se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las instancias pendientes o futuras interpuestas por la primera y segunda parte en contra de la tercera, cuarta, quinta y sexta parte; el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las referidas demandas y/o recursos descritos precedentemente o que se relacionen con las mismas directa o indirectamente, de tal manera que tales acciones no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas.

8) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "*La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".*

9) Tal y como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa (quienes suscribieron directamente dicho acto, junto con sus abogados) llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 2023-0014379 (solicitudes 2024-R0021915, 2024-R0026414 y 2024-R0028636).

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Medrano Outsourcing Solutions, S. R. L., Ayuntamiento del municipio La Vega, Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE), Grupo de Carnaval Los Broncos de La Vega, Grupo de Carnaval Las Fieras, y el Comité Organizador del Carnaval Vegano (COCAVE), en ocasión del recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 2023-00062 de fecha 15 de diciembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La vega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 2023-0014379 (solicitudes 2024-R0021915, 2024-R0026414 y 2024-R0028636).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1001

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arielina Teresa Pérez.
Abogados:	Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía y Lic. Amin Teohect Polanco.
Recurrido:	Manuel Aurelio Pérez Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arielina Teresa Pérez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariana de Jesús Lee Mejía y Amin Teohect Polanco, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Aurelio Pérez Santana, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00110, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero**: En cuanto a la forma, se declara como bueno y valido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Arielina Teresa Pérez Pérez, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 1856-2023-SSEN-0541, de fecha treinta (30) de mayodel año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los medios y motivos expuestos por la parte recurrente. **Cuarto** (sic): Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. **Quinto**: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. **Sexto:** Se ordena a la Secretaría de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a la señora Arielina Teresa Pérez Pérez, Parte Recurrente, al señor Manuel Aurelio Pérez Santana, Parte Recurrida, así como a la Procuradora General ante esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b**) acto núm. 306/2023, instrumentado el 19 de diciembre de 2023, por Roberto Ogando Fortuna, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de *Notificación de memorial de casación*, depositado el 6 de marzo de 2024.

B. El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

C. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arielina Teresa Pérez; y como parte recurrida Manuel Aurelio Pérez Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en modificación de sentencia de guarda y régimen de visita de menor de edad interpuesta por el hoy recurrido en contra de la actual recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1856-2023-SSEN-0541, dictada en fecha 30 de mayo de 2023, acogió en parte la acción y modificó el régimen de visita a sus hijas menores de edad; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en canción, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente para la correcta interposición del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, Manuel Aurelio Pérez Santana, depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no reposa constancia del depósito de la notificación de dicho memorial a la contraparte, por lo que el recurrido no ha comparecido en la forma prevista en la ley y ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la

fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento

vencía el jueves 11 de enero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado..

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 21, 55.1, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Arielina Teresa Pérez, contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00110, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las constas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1002

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del año 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Antonio Matos Sánchez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	RM Ovalle Investment, S.R.L.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Matos Sánchez, por intermediación del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida RM Ovalle Investment, S.R.L., quien no produjo actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-03137, de fecha 15 de diciembre del año 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

P*RIMERO: Libra acta del desistimiento realizado por la parte persiguiente en audiencia de fecha 15/12/2022, del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido a persecución de la entidad comercial RM Ovalle Investment, S.R.L., respecto del inmueble identificado como: "Apartamento número B-2, segundo piso del condominio Casui II, matrícula número 0100256955, con una superficie de 165.00 metros cuadrados en el solar 4, manzana 2593, Distrito Catastral número 01, Distrito Nacional", en perjuicio del señor Guillermo Arturo Matos Rodriguez, mediante acto número 506-2014, de fecha 10/04/2014, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del presente expediente marcado con el número 037- 14-00621, con todas sus consecuencias legales y el desglose del mismo, de conformidad con los motivos antes expuestos. TERCERO: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 044/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 13 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Antonio Matos Sánchez y como parte recurrida RM Ovalle Investment, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: **a)** RM Ovalle Investment, S.R.L. inició un procedimiento de

embargo inmobiliario en contra de Guillermo Arturo Matos Rodríguez, el cual fue sobreseído el 15 de enero del año 2015, y posteriormente fijada nueva audiencia en la cual la parte persiguiente desistió pura y simplemente del procedimiento; por lo que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió el pedimento y libró acta del desistimiento, ordenó el archivo definitivo del expediente y autorizó el desglose, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida en casación

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 15 de diciembre de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* Más sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del

memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 044/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, del ministerial Martín González Hiciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien se dirigió a la calle Respaldo Rafael Hernández, núm. 25, entrando por la Lope de Vega, del ensanche Naco, domicilio social de RM Ovalle Investment, S. R. L., y una vez allí habló con Laura Ogando, quien dijo ser secretaria, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca como único medio de casación "violación a la ley", y en su desarrollo sostiene, en esencia, que el tribunal transgredió los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil en razón de que de conformidad con la orientación doctrinaria y jurisprudencial vigente, la aceptación del desistimiento es necesaria desde que la instancia está ligada entre las partes, y esto acontece a partir de que el demandado interpone una demanda reconvencional (como las demandas incidentales incoadas contra el procedimiento ejecutorio de la RM OVALLE INVESMENTS, S.R.L.; y la demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación interpuesta por la señora Guillermina Matos Capellán Viuda Matos, acogida por sentencia del 15 de enero del 2015, o de que presente conclusiones sobre el fondo, de manera que no le era posible al tribunal decidir positivamente el desistimiento del embargo en ausencia de la contraparte, sin incurrir en violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

7) El tribunal *a quo* para dar acta del desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario estableció los motivos que a continuación se transcriben:

En la audiencia celebrada en fecha 15/12/2022, la parte persiguiente por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, desistió del presente procedimiento de embargo inmobiliario, depositando en el expediente el acto de desistimiento procedimiento de embargo, de fecha 27/06/2022, notariado por el licenciado José R. Bueno Payano, notario de los del número del Distrito Nacional. 5. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, establece: "El desistimiento se puede hacer v aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Por su parte, el articulo 403 del mismo Código dispone que: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda...".6. El desistimiento es uno de los medios de la conclusión de un litigio, que necesariamente no implica renuncia de derechos, sino la descontinuación del ejercicio de una acción, válido en todas las materias... ". B.J. No. 1057 página 634, Sentencia No. 62 de fecha 23 de diciembre del año 1998; "Que el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento..." B.J. No. 1086, páginas 918-919, Sentencia del 16 de mayo del año 2001. 7. En definitiva, y ante el hecho incontrovertido de que la parte persiguiente ha decidido dar término al proceso iniciado por ésta, procede en primer término, librar acta del desistimiento hecho por la parte persiguiente y disponer entonces, por vía de consecuencia, el archivo definitivo del expediente abierto en ocasión de este proceso con todas sus consecuencias legales, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario.

8) Se verifica que en la especie se trató de un fallo que libró acta del desistimiento de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el persiguiente en contra del padre -extinto- del hoy recurrente.

9) La parte recurrente sostiene que se requería su aquiescencia en el desistimiento para que este fuese válido en derecho, conforme a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, que norman la forma en que debe hacerse el desistimiento, el art. 402 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Por su lado, el art. 403 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el

consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda".

10)En base a dichas disposiciones legales, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aún mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso.

11)La aceptación de la parte demandada solo es requerida cuando se trata de un desistimiento de una instancia judicial, que no es lo que sucede en la especie, puesto que ni el mandamiento de pago ni ningún otro acto del embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, lo cual se advierte porque no existe el defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir, ni le son aplicables las disposiciones relativas a la instancia y su renovación.

12)También se ha establecido que hay casos en los cuales el desistimiento debe ser aceptado por la parte contraria cuando se ha producido un vínculo de instancia, producido conclusiones al fondo o incidentes a la instancia misma, en el marco de demandas comunes; sin embargo, en el marco de los procedimientos de embargo inmobiliario no se precisa de la aceptación de la parte a quien se le opone, o parte perseguida, como erróneamente pretende el recurrente, sino que por el contrario esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que las reglas y el protocolo procesal del desistimiento de acción y de instancia, así como de actos procesales establecidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil no aplican en materia de embargo inmobiliario, por tratarse de un proceso de administración judicial, pues someterlo a tales rigores podría afectar su naturaleza y régimen jurídico.

13)De igual manera, es preciso puntualizar que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de un conjunto de eventos procesales estrictamente regulados en virtud del cual un acreedor beneficiado con una hipoteca debidamente registrada indispone uno o más de los bienes inmuebles de su deudor para subastarlos bajo supervisión judicial a fin de recuperar su crédito. Constituye un procedimiento iniciado e impulsado exclusivamente por el acreedor persiguiente, quien figura como actor o sujeto activo del embargo, habida cuenta de que se trata de una vía de ejecución forzosa cuyo principal objetivo es la satisfacción de sus intereses económicos.

14)En consecuencia, el persiguiente tiene la potestad de desistir de dicho procedimiento en cualquier momento previo a la subasta, sin necesidad de autorización judicial o consentimiento de su contraparte, excepto cuando existen otros acreedores que pudieran estar interesados en la continuación del procedimiento, ya que conforme al artículo 693 del Código de Procedimiento Civil: *"Desde el día de esta notificación (la notificación del depósito del pliego de condiciones) no se podrá ya cancelar el embargo, sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos",* sin embargo, ni la parte recurrente es acreedor ni sostiene su existencia.

15)En atención a la argumentación jurídica desarrollada, es evidente que el tribunal *a quo* actuó dentro del marco de la legalidad al juzgar la validez del desistimiento realizado por el persiguiente ante el hecho incuestionable de que este no estaba interesado en continuar con los procesos persecutorios ya iniciados; de ahí que la alegada violación a la ley, especialmente a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, no se retienen en la especie, en tanto que dichas disposiciones no aplican al caso, por lo tanto procede desestimar el medio examinado, por improcedente e infundado.

16)En cuanto a las costas, el artículo 55 párrafo, de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, establece que *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas. D*e modo que esta Sala no realizará pronunciamiento alguno sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de RM Ovalle Investment, S.R.L., por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Matos Sánchez contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-03137 de fecha 15 de diciembre del año 2022, dictada por la

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1003

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard Miguel Ángel Molina Luna.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurrido:	Ana Lidiuska Bueno Báez.
Abogados:	Licdos. Orlando Zacarías Ortega y Néstor Rafael Reinoso T.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Richard Miguel Ángel Molina Luna, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Ana Lidiuska Bueno Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orlando Zacarías Ortega y Néstor Rafael Reinoso T.; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 473-2019-SSEN-00005, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor RICHARD MIGUEL ÁNGEL MOLINA LUNA, contra de la Sentencia Civil Provisional, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Expediente No. 459-011-19-00015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora ANA LIDIUSKA BUENO BÁEZ, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONFIRMA, la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas procesales por tratarse de un asunto de familia; CUARTO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: ORDENA notificar la presente sentencia a las partes y a la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para los fines legales correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 20 de agosto de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Richard Miguel Ángel Molina Luna y como parte recurrida Ana Lidiuska Bueno Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la actual recurrida en representación de su hijo menor de edad, R.J.B., la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil provisional de fecha 26 de febrero de 2019, por cuya parte dispositiva, consideró que, cuando las pruebas de ADN son realizadas voluntariamente por las partes involucradas, la autenticidad de las muestras se garantiza mediante la presentación de documentos de identidad y fotografías de los padres y del menor de edad, a la vez que con la finalidad de asegurar la cadena de custodia, ordenó al laboratorio mediante oficio la remisión en sobre sellado de los resultados de una prueba de ADN realizada con anterioridad; **b)** el actual recurrente apeló dicho fallo. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando la sentencia recurrida.

2) En primer lugar, es de rigor referirse a la solicitud realizada por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, bajo el fundamento de que las razones que motivaron inicialmente el recurso de apelación cesaron con la sentencia provisional dictada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la que ordena de oficio la realización de un nuevo examen de ADN.

3) El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no constituye una petición incidental, toda vez que el fundamento del recurso de casación radica en la contestación respecto a la prueba de ADN ordenada por el tribunal apoderado de conocer el fondo del litigio, así como en la solicitud del recurrente para la realización de una nueva prueba. Por lo tanto, los puntos planteados y en los que se fundamenta este pedimento constituyen más bien una defensa al fondo del presente recurso, ya que implican la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, en relación con las violaciones que el recurrente invoca. Por esta razón, se desestima como vía incidental, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación constitucional del derecho a la prueba, en su doble vertiente, producir pruebas y criticar las

pruebas producidas por la contraparte, violación al debido proceso, el derecho a ser oído, a la igualdad del proceso, artículos 69, y 69.2, 69.4, 69.8, 69.10.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* fue apoderada de medidas de instrucción tendentes a esclarecer los hechos controvertidos de la causa, y anular alegadas pruebas por haber sido obtenidas de forma extrajudicial, irregular, espuria y en violación a la cadena de custodia que debe de primar en una prueba científica como el ADN, cuestiones que fueron rechazadas; que fue solicitado un informe de la Junta Central Electoral mediante el cual se pretende establecer que Richard Molina Ovalle es un nombre falso, partiendo del hecho de que la demanda está fundamentada en una prueba de ADN del indicado señor, por lo que según expone, era necesario determinar su verdadera identidad, en razón de que no se sabe a ciencia cierta, si se trata de Richard Molina Ovalle o Richard Miguel Gloss Ovalle, ya que se reseñan dos épocas de fallecimiento distintas, y no puede entenderse como legítima una prueba de ADN con identidad falsa; agrega, además, que la recurrida pretende hacer valer una prueba de ADN que no fue ordenada por el tribunal, por lo que en cuanto a esta no existe una cadena de custodia, ni integridad de la prueba; que la juez de primer grado ha prejuzgado el fondo de todo el asunto, partiendo del hecho de que ha afirmado que esa prueba es suficiente, dando como bueno y valido ese hecho, que fue corroborado por la alzada, aniquilando la posibilidad de poder criticar la prueba extrajudicial que pretende hacer valer el recurrido, y eliminando de cuajo el derecho del recurrente a producir otras pruebas que por su naturaleza sean idóneas al proceso; que existe una evidente violación al derecho que tiene el exponente a producir medios de prueba legales y judiciales, y criticar aquellos que han sido obtenidos en violación a la ley, y los principios que rigen la obtención de la prueba, como la cadena de custodia, pero además, que hayan sido obtenidos de forma extrajudicial, lo que constituye una grosera violación a los principios básicos del derecho a la prueba.

6) Continúa argumentando la parte recurrente, que lo afirmado por la alzada es una manifiesta contradicción, al establecer en primer orden que el recurrente tiene derecho a producir la prueba, empero rechaza la solicitud de medida de instrucción sin decidir nada sobre la legalidad o no de la prueba, sobre su carácter extrajudicial; que constituye una violación al debido proceso, hacer valer una prueba científica, sin haber sido ordenada por el tribunal, y existiendo otros medios legales y científicos para establecer la filiación entre los instanciados, como

el propuesto de que se realicen pruebas de ADN entre los hermanos o la madre del finado y el menor demandante, ya que admitir lo contrario sería lesionar la cadena de custodia que comprende desde la ubicación, fijación, recolección, embalaje y traslado de la evidencia acorde con los protocolos, hasta la presentación al debate, toda vez que la cadena de custodia debe garantizar que el procedimiento empleado ha sido exitoso, y que la evidencia que se recolectó, es la misma que se está presentando ante el tribunal, o el analizado en el respectivo dictamen pericial, lo que según manifiesta no ocurre en la especie; que existe violación al debido proceso legal con relación a la codemandada Ana María Ovalle, cuestión que no examinó la corte *a qua*, ya que la sentencia de primer grado da como buena y válida la notificación realizada a dicha señora siendo este accionar una conculcación al derecho a ser oído, y al debido proceso legal.

7) En cuanto a los indicados medios la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, en síntesis, que no existe violación al derecho de la prueba toda vez que la alzada ha preservado el derecho al doble grado de jurisdicción al exponer que dichos elementos probatorios no forman parte del objeto del recurso de apelación y que son competencia exclusiva del proceso principal cuyo conocimiento se encuentra en fase de instrucción.

8) Según se retiene del fallo objetado, en la audiencia celebrada en esa jurisdicción de alzada en fecha 16 de mayo de 2019, el actual recurrente solicitó una prórroga en la medida de comunicación de documentos a fin de depositar un informe realizado por la Junta Central Electoral; que fuera ordenada la exhumación del cadáver del señor Richard Molina Ovalle con el objeto de realizar una prueba de ADN, y que se ordenara el sobreseimiento del asunto hasta tanto fuera celebrada dicha medida de instrucción, pedimentos que fueron rechazados bajo el fundamento siguiente: *1) Que la anterior audiencia fue aplazada a solicitud de la parte recurrente, que solicitó un plazo para aportar …el informe emitido por la JCE, en cuanto a la identidad del señor Richard Molina Ovalle y/o Richard Miguel Gloss Ovalle; siendo por ello que esta Corte ordenó la comunicación recíproca de documentos que las partes pretenden hacer valer en el presente recurso de apelación; lo que evidencia que la parte recurrente debió haber efectuado la aportación del referido informe en su momento oportuno y no lo hizo; 2) que el documento que pretende presentar la parte recurrente está encaminado a establecer, a juicio del peticionario, hechos relativos a una investigación sobre una presunta doble identidad del presunto padre del menor de edad reclamante; 3) que esta Corte aprecia que dicho documento*

no es útil para la decisión del hecho controvertido, por cuanto esta alzada se encuentra apoderada única y exclusivamente de la apelación de la sentencia de primer grado que dispone la realización del trámite para llevar la prueba pericial de ADN al juicio, una prueba ya realizada; por tanto, determinar si el presunto padre del niño ostenta un doble documento de identidad o no; no tiene trascendencia decisoria del fallo de esta Corte ya que corresponde al tribunal de primer grado, llevar a cabo la actividad probatoria y ponderar la idoneidad o no de la prueba pericial realizada; que en criterio de esta Corte el rechazo del pedimento de la parte recurrente no afecta en modo alguno su derecho de defensa ya que no lo priva del derecho de presentar documentos ante el tribunal apoderado del fondo de la demanda… rechaza el pedimento de la parte recurrente en lo referente a ordenar la exhumación de cadáver, en vista de que, con esa decisión estaríamos invadiendo la competencia del tribunal de primer grado apoderado del fondo de la demanda…

9) Asimismo, se verifica que en la indicada audiencia fueron rechazados los pedimentos realizados por el actual recurrente, relativos al depósito de una copia de la prueba de ADN, de fecha 21 de octubre de 2016, así como la realización de una nueva prueba de ADN entre hermanos, por considerar la corte en cuanto al depósito del informe y de la prueba de ADN, que dicha parte contó con la prerrogativa de depositar los indicados documentos en el curso del proceso, y en cuanto al último pedimento estableció que su ponderación era competencia del tribunal que habría de conocer el fondo de la contestación.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, sin que esto constituya una violación al derecho de defensa de las partes ni transgrede ningún precepto jurídico.

11) Cabe resaltar que, de la lectura de los argumentos que fundamentaban la apelación del ahora recurrente, transcritos en la decisión impugnada, se puede advertir que lo que se debate era la procedencia o no de lo ordenado por el juez de primer grado en una demanda en reconocimiento de paternidad, es decir, la emisión por parte del laboratorio de los resultados de una prueba de ADN realizada antes, para que se remitiera al tribunal en sobre sellado como una medida ordenada por el juez de primer grado apoderado. En virtud de lo anterior, la corte no transgredió ningún precepto jurídico cuando, con base en su poder soberano de apreciación, entendió procedente rechazar las medidas solicitadas, en el entendido de que carecían de pertinencia en relación a lo que en esa instancia era objeto de discusión, toda vez que de lo

que estaba apoderada la alzada era de la decisión que ordenó una medida de instrucción en el curso de una demanda, no así del fondo de la contestación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) De otra parte, con respecto a los supuestos vicios en cuanto la prueba de ADN que según expone el recurrente no fue ordenada por el tribunal, que cuestiona además la cadena de custodia y su integridad, aduciendo que es violatorio al derecho de presentar pruebas legales y criticar aquellas obtenidas de manera indebida o extrajudicial, se advierte que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

13) Se verifica de la sentencia impugnada que la alzada dio respuesta a dichos alegatos, al exponer que *…la parte accionante tiene el derecho de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del tribunal sobre los hechos alegados y fundamentar sus pretensiones; que a tales efectos la parte accionante, en la demanda en reconocimiento judicial, señora Ana Lidiuska Buena Baez, ofreció como medio probatorio una prueba de ADN realizada al menor de edad RJB y al presunto padre biológico del referido menor de edad; solicitando que se ordenara al laboratorio que realizó el análisis, remitir los resultados directamente al tribunal; el tribunal a quo resolvió acoger dicha solicitud; disponiendo por medio de la sentencia apelada el trámite para hacer llegar al juicio, la prueba de ADN propuesta por la accionante; … de donde se colige que la prueba ofertada por la parte actora es idónea a los fines propuestos, y corresponde al tribunal a peticion de parte, allanar los obstáculos para que dicha prueba llegue a juicio y se determine, luego de agotar la actividad probatoria, su validez o no; se reconoce que la parte demandada, hoy recurrente, tiene el derecho de impugnar la prueba pericial ofertada por la parte actora, respecto de la cual ha referido es una prueba espuria, irregular y carente de validez alguna; que no existe una cadena de custodia con relación al proceso para la realización de la prueba de ADN que se pretende hacer valer… sin embargo, queda claro que esto forma parte del objeto del debate jurídico que debe plantearse y resolverse en primera instancia del juicio, pues se trata de una demanda que aun no ha sido instruida en primera instancia.*

14) Esta Sala ha mantenido el criterio, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es

un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN, es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.

15) En tal virtud, si bien es cierto que la parte ahora recurrente ha dicho que la prueba de ADN realizada carece de validez, por cuanto no fue ordenada por el tribunal apoderado de conocer el fondo del litigio, también es cierto que al demandante original le asiste el derecho de solicitar y obtener la prueba idónea sobre su filiación paterna, con el fin de esclarecer su origen biológico sin lugar a toda duda razonable por la vía que considere de lugar; además de que, conforme ha sido juzgado, es de derecho que los tribunales hacer uso de la documentación que le sea suministrada, sobre todo este tipo de pruebas, para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional.

16) En ese sentido, la alzada ponderó las pruebas y, en su poder soberano de apreciación, determinó que las partes gozan del derecho a presentar los elementos probatorios que entendieran de lugar para respaldar sus pretensiones y que en el caso de que se trata, era válido el aporte de la prueba de ADN realizado por la parte demandante primigenia, así como lo ordenado por el tribunal en cuanto al trámite para que dicha prueba cumpliera con la cadena de custodia establecida en la norma, siendo este un hecho hoy cuestionado por el recurrente, a fin de que después de completar la actividad probatoria, se pueda determinar la validez o no del indicado documento, acotando además el derecho a impugnar esta prueba por la parte que hoy recurre, en la etapa procesal correspondiente, con lo cual esta Sala está conteste.

17) En otro aspecto, argumenta la parte recurrente que la alzada incurrió en violación al debido proceso legal con relación a la codemandada Ana María Ovalle, pues según expone, no examinó que la sentencia de primer grado estableció como buena y válida la notificación realizada a la indicada señora siendo dicho accionar una conculcación al derecho a ser oído, y el debido proceso legal.

18) En cuanto a lo expuesto, la corte *a qua* estableció que si bien la citación de la codemandada Ana María Ovalle fue realizada en un domicilio distinto, lo que podría configurar una irregularidad, sin embargo, conforme criterio jurisprudencial reiterado, la nulidad de los actos procesales solo procede si la irregularidad causa un perjuicio comprobado, lo que no ocurre en el caso analizado, toda vez que se trata de un

trámite para la gestión de una prueba pericial, por lo que se asegura su derecho de defensa y acceso a la justicia, en el entendido de que las partes tendrán la oportunidad de discutir dicha prueba y presentar medios de defensa en una audiencia posterior, a la que deberán ser nuevamente citados a comparecer. Por lo tanto, el argumento del recurrente en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que alega la parte recurrente, la decisión impugnada fue tomada sobre la base de lo procedente en derecho, ofreciendo razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, acorde a las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación que se examina y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Miguel Ángel Molina Luna, contra la sentencia civil núm. 473-2019-SSEN-00005, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1004

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benjamín Enrique Bastardo Betancourt y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.
Recurridos:	Soluciones de Diseño y Construcción Sodiconst, S.R.L. y José Braulio Morel Severino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benjamín Enrique Bastardo Betancourt, Clara María Uribe Pacheco, Frank Félix Bastardo Betancourt, Juana Evangelina Uribe Pacheco, Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Máximo Eurípides Uribe Pacheco y Sergio César Bastardo Betancourt, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Soluciones de Diseño y Construcción Sodiconst, S.R.L. y José Braulio Morel Severino, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su correspondiente notificación, ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SSEN-00306, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm.120/21 de fecha 21/07/21 del protocolo del ujier Jorge Cordones Ortega, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, a requerimiento de Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Bctancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, Benjamín Enrique Bastardo Betancourt, Altagracia Betancourt Uribe, Máximo Eurípides Uribe Pacheco, Clara María Uribe Pacheco y Juana Evangelina Uribe Pacheco, en contra de José Braulio Morel Severino y Soluciones de Diseños y Construcción S.R.L.,, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 511-202I-SSEN-00134 de fecha 08 de junio de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atención a los motivos ut supra explicitados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b)** la resolución núm. 1508-2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 17 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Benjamín Enrique Bastardo Betancourt, Clara María Uribe Pacheco, Frank Félix Bastardo Betancourt, Juana Evangelina Uribe Pacheco, Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Máximo Eurípides Uribe Pacheco y Sergio César Bastardo Betancourt, y como parte recurrida Soluciones de Diseño y Construcción Sodiconst, S.R.L., y José Braulio Morel Severino. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en referimiento contra los actuales recurridos, a través de la cual procuraban que se paralice la venta, permuta, limpieza de melaza, racionalización de obras, ejecución de aceras y contenes, pavimentación y elaboración de obras dentro de unos terrenos en litis, de los cuales los demandantes aducen son propietarios; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, al tenor de la ordenanza civil núm. 511-2021-SSEN-00134, de fecha 8 de junio de 2021; **c)** contra el indicado fallo los entonces demandantes (actuales recurrentes) interpusieron recurso de apelación, el cual, en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, por lo que confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 51, ordinal 1ro, de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010; **tercero:** falta de motivos; **cuarto**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó sus documentos, siendo estos los únicos depositados en el expediente, los cuales demostraban que son tan propietarios como la recurrida del inmueble objeto de litigio; que al no ponderar los documentos sometidos al debate, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 51 de la

Constitución, pues dicha decisión está desconociendo su derecho al amparo de un certificado de título que justifica el derecho de propiedad de ambos litigantes. Continúa alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos, pues se limitó a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, sin examinar que la demanda la interpone un copropietario del inmueble.

4) La parte recurrida incurrió en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1508-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por esta Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos: *Del estudio y ponderación de los medios de prueba aportados al dossier, esta Corte ha podido comprobar que tal y como juzgó la primer juez, las medidas alegadamente "provisionales" que procura la recurrente, en realidad no lo son, pues es evidente que existen todavía varios litigios pendientes entre las partes litisconsortes respecto de los terrenos a los cuales se pretende trabar las oposiciones y demás requerimientos, incluyendo, litis por ante la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues el propio fallo del Tribunal Constitucional - enarbolado por la recurrente - si bien anula algunos aspectos también envía otros a continuar su curso por ante la indicada alta Corte. Así las cosas, todos estos eventos y la contestación del derecho que aún no se ha materializado a favor de una u otra de las partes en conflicto, imposibilitan tomar una decisión en referimiento sin violar la esencia de la figura provisional de la misma. En ese sentido, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

6) La controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento que tenía como finalidad la paralización de unos trabajos de construcción y oposición a venta de unos terrenos los cuales los demandantes aducen son de su propiedad, cuya ejecución la está realizando la sociedad comercial Soluciones de Diseño y Construcción Sodiconst, S.R.L.

7) El examen de la ordenanza impugnada permite comprobar que a la corte le fueron depositados los inventarios de fecha 17 y 26 de junio de 2021, los cuales han sido aportados a esta Corte de Casación, y de los que se advierte que contienen como medios probatorios, entre otros: *1)* tres (03) certificaciones de estado jurídico de inmueble de fecha 10 de junio de 2021, con relación los inmuebles identificados como parcelas núms. 407735640247, 407735438931 y 400735770053 del municipio Hato Mayor, contentivas de oposición trabada por los demandantes; *2)* certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 20 de enero de 2014, la cual establece que una porción de terreno de 21,201.86 metros cuadrados dentro de la Parcela 49-B del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de Hato Mayor, es propiedad del señor Manuel Ramon Mercedes; *3)* el acto núm. 69-21, de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual los demandantes notifican a los demandados formal oposición para el otorgamiento de permiso para urbanizar los terrenos en litis; *4)* el acto núm. 180/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, por alegada actuación dolosa por vender de manera condicional los terrenos en litis; *5)* sentencia núm. TC/0294/19, de fecha 8 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Constitucional, la cual anula la sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2017, la cual había rechazado un recurso de casación interpuesto por los demandantes originales contra la sentencia emitida en fecha 27 de septiembre de 2016 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en relación con los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de Hato Mayor. No obstante, se verifica que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza que desestimó la demanda original, estableciendo que el derecho aún no se ha materializado a favor de una u otra de las partes en conflicto, debido a varios litigios pendientes respecto de los terrenos a los cuales se pretende trabar las oposiciones, lo que le imposibilita tomar una decisión en referimiento sin violar la esencia de la figura provisional de la misma.

8) De conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En ese tenor según ha sido juzgado, "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

9) Aun cuando el juez de los referimientos está impedido de involucrarse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, no impide que este pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas. Lo anterior ocurre en razón de que se trata de un juez investido de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos, según lo contemplado en los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

10) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando una acción es impulsada en sede de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama la parte demandante, nada impide que la jurisdicción enunciada que actúa en el marco de lo provisorio adopte las medidas necesarias, sin que ello implique decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad del demandante y determinar las condiciones de la ocupación de la parte demandada, admitiendo o no la demanda, según proceda, en tanto que es posible ejercer los poderes que le son dables a fin de hacer cesar una turbación manifiesta que pudiese generar consecuencias perjuiciosas a un bien jurídicamente protegido.

11) En efecto, el acceso al instituto del referimiento como noción procesal reviste la naturaleza de una acción garantista a fin de tutelar derechos que no deben prevalecer en su esencia y núcleo constitutivo el mismo rigor que las demás demandas que puedan ejercitar los justiciables. Por ende, correspondía a la alzada en ocasión de la contestación suscitada y en base a las pruebas que le fueron aportadas, valorar si en apariencia existían los presupuestos válidos que permitieran adoptar las medidas solicitadas, dentro del ámbito de provisionalidad propio de esta materia, haciendo atracción de las situaciones procesales en juego, sobre todo en su rol de la preservación de derechos; valoraciones que no hizo la corte *a qua*, lo que justifica acoger los medios planteados y casar la ordenanza impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2021-SSEN-00306, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de septiembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, remite a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1005

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Edwin Manuel de la Cruz Florentino.
Abogados:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente representada por su administrador general, Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edwin Manuel de la Cruz Florentino, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00566, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Manuel de la Cruz Florentino contra la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00041, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios. **SEGUNDO**: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850,000.00), a favor del señor Edwin Manuel de la Cruz Florentino, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución a título de indemnización por los daños causados con el accidente eléctrico. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurridas Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S A (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 30/2023, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2023, por el ministerial José Santiago Ogando Segura, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 372/2023, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2023, por el ministerial Romito Encarnación,

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a la notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Edwin Manuel de la Cruz Florentino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Edwin Manuel de la Cruz Florentino interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y la Empresa Trasmisora Eléctrica Dominicana, S. A. (ETED), bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su padre, Elvis Manuel de la Cruz, al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de las demandadas; **b)** que con motivo de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00041, de fecha 27 de enero de 2020, que rechazó la indicada acción; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y en ocasión de dicho recurso la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización de RD$850,000.00, más un interés mensual de 1.5%, de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero**: errónea interpretación del artículo 52 de la Ley núm. 843 de 1978; **segundo:** falta de ponderación de la declaración jurada ante notario público; **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación transgredió el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, debido a que rechazó la solicitud de exclusión de un

documento por haber sido depositado fuera de plazo, específicamente la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIC), que fue presentada el 4 de julio de 2022, estableciendo que el depósito de un documento que corrobora un hecho no controvertido por las partes, aun fuera de plazo, no constituye una violación al derecho de defensa. Arguye la recurrente que dicha decisión se percibe como un precedente negativo para la seguridad jurídica y, aún más preocupante, se considera una violación a los derechos constitucionales de defensa del recurrente.

4) Respecto a dicho medio la parte recurrida afirma que la sentencia en cuestión no adolece de falta de base legal, ya que la corte *a qua* fundamentó su decisión en pruebas sustanciales y en las disposiciones legales pertinentes que rigen la materia.

5) Con respecto al punto ahora impugnado, la alzada tuvo a bien ofrecer los motivos que se transcriben a continuación:

8. Si bien es cierto que, el depósito del referido documento fue realizado fuera de los plazos otorgados s a dichos fines por este plenario, no menos cierto es que con la referida prueba se pretende afianzar un hecho que, prima facie, no es controvertido por las partes involucradas. 9. Por lo anterior, a criterio de esta sala, el depósito de un documento que corrobora un hecho no controvertido ni discutido por las partes envueltas en la Litis, aún fuera de los plazos otorgados, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte quien invoca su exclusión, por lo que procede a rechazar el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En lo que respecta a los vicios invocados, es oportuno indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *"El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil".* Igualmente han sido criterios reiterados de esta sala, los cuales se reafirma en la presente sentencia, que: "el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio"; y que: "según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes. Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: *i)*

la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y *ii)* la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

7) En ese sentido, de los referidos textos normativos y líneas jurisprudenciales se evidencia que, no constituye un motivo que por sí solo justifique la nulidad de la sentencia objetada, el hecho de que la alzada desestimara la exclusión que le fue planteada y admitiera una certificación depositada luego de transcurridos los plazos. En el caso que nos ocupa, la alzada rechazó la solicitud de exclusión sustentada en que la aludida certificación solo corroboraba un hecho no controvertido ni discutido entre las partes, por lo que, al no descartar la citada pieza se advierte que la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, justificando su decisión en motivos válidos, al tenor de las disposiciones del aludido artículo 52 de la Ley 834 de 1978, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la declaración jurada ante notario público, específicamente de la compulsa notarial de fecha 29 de marzo del año 2019, diligenciada por la doctora Ramona Almonte, notario público del Distrito Nacional, donde hace constar que a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) se trasladó al lugar de los hechos, y habló con los señores Pascual Marte y Julissa Batista, quienes informaron que el fallecido Elvis Manuel de la Cruz, hizo manipulaciones ilegales al tendido eléctrico, ocasionando una descarga eléctrica y provocándole la muerte, verificándose la falta de la recurrida, evidenciándose una errada aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil, pues no hay pruebas donde se verifique la participación activa de la cosa.

9) Además, la parte recurrente argumenta que la parte demandante original no ha probado que (EDEESTE) y ETED sean guardianas del tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el incidente. Según la parte recurrente, para que se aplique la presunción establecida para el guardián de una cosa inanimada, como lo dicta el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, es necesario demostrar la participación activa de la cosa como causa del incidente y que esa cosa sea propiedad y/o esté bajo la responsabilidad de la parte demandada.

10) De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte *a qua* no incurrió en falta de ponderación, ya que se adhirió a las normativas legales, específicamente a la Ley núm. 125-01 y al decreto núm. 555-02, que establecen la

obligación de las concesionarias de obras eléctricas de ajustar sus instalaciones para garantizar condiciones de calidad, seguridad y parámetros técnicos adecuados. El propósito de estas medidas es prevenir riesgos asociados al fluido eléctrico, un elemento de alto riesgo que podría amenazar a usuarios, terceros y propiedades.

11) Con relación al punto ahora impugnado la alzada tuvo a bien ofrecer los motivos que se transcriben a continuación:

27. Nos encontramos frente a dos teorías propuestas por las partes, una, invocada por el recurrido, respecto a la falta exclusiva de la víctima puesto que alega el hoy occiso se encontraba realizando manipulaciones ilegales del tendido eléctrico del que se trata al momento del suceso, que en efecto exoneraría la responsabilidad civil que se persigue; y por otro lado, la planteada por el recurrente respecto de la ocurrencia del hecho como consecuencia de estar los cables del tendido eléctrico en el piso al momento del señor Elvis Manuel de la Cruz transitar por el área correspondiente; 28. Que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, antes citado, esta Corte entiende que compete al guardián liberarse por las causas limitativas de exoneración de responsabilidad, tales como, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o, la falta exclusiva de la víctima', que es la invocada en el caso que nos ocupa; 29. En este aspecto, en sustento a la falta exclusiva de la víctima invocada por el recurrido, reposa en el expediente un acto notarial a través del cual la notario Ramona Maritza Almonte Sánchez, recoge las declaraciones de los señores Pascual Marte y Julissa Batista, quienes alegaron que el hoy occiso se encontraba encima del poste de electricidad cuando ocurrió el accidente eléctrico, y si bien esta Corte considera válido y creíble lo que la notario expresa le fue informado por los exponentes, dichas declaraciones no pueden ser utilizadas por si solas para reconstruir el hecho por no haber sido sometidas posteriormente al calor del contradictorio a fin de que el recurrente hubiese tenido la oportunidad de refutarlos en protección de su derecho de defensa; 30. En la misma línea, conforme el informe expedido en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), es decir, aproximadamente seis (6) meses luego del acontecimiento de los hechos, todo el cableado se encontraba en orden aunado a lo establecido por el testigo de la parte recurrida en la medida celebrada al efecto, que estos no recibieron reporte alguno en el sistema de alguna falla o caída de electricidad en el referido sector; 31. Es importante advertir que, el mismo testigo y técnico de la recurrida manifiesta que la caída de un cable eléctrico puede ocurrir sin que la

recurrida en su condición de guardiana pueda notarlo, pues conforme declara el testigo, en caso de la ruptura de un cable el sistema se "caerá" por unos 10 o 15 segundos a modo de prueba y se restaura la energía, luego de esto realizan un recorrido para identificar en que zona de las alimentadas por el mismo circuito pudo haber ocurrido la avería, por esto a veces se enteran de eventos de esta naturaleza por informes de los bomberos o los servicios de emergencia o por las mismas demandas judiciales, y es que añade el testigo si el cable es de baja tensión no registran ninguna actividad que pudiera provocar la perdida de la energía o alguna señal de alerta al sistema, es decir que, el no registro de la falla no es óbice para descartar su ocurrencia; 32. En cuanto al informe se refiere, si bien es un medio de prueba válido y digno de valoración por esta corte, para servir de instrumento para reconstruir el hecho necesitamos que se encuentre acompañado por otros elementos de prueba que en la especie no fueron presentados para el tribunal poder validar la información en él contenido de la alegada falta exclusiva de la víctima como causante de su propio dado, por lo que se impone descartar la teoría planteada por la recurrida; 33. Por otro lado, en sustento a sus alegatos la recurrente ha presentado el informativo testimonial del señor Lisandro Sosa del Rosario, quien manifestó que al encontrarse al otro lado de la acera donde ocurrió el hecho pudo ver como el hoy occiso señor Elvis Manuel de la Cruz, al caminar por la calle del sector Alto de Chavón, justamente debajo del transformadores encontró con un cable del tendido eléctrico en el suelo e hizo contacto con el mismo, sufriendo una electrocución que le provocó la muerte; 37. En el caso que nos ocupa, del conjunto de la prueba se determina que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. es la guardiana del cableado y que el señor Elvis Manuel de la Cruz, en el momento en que transitaba por la vía pública recibió una descarga eléctrica ocasionada por un cable que cayó sobre la acera, que acabó con su vida.

12) Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta la comunidad de pruebas que le fueron depositadas, de lo que determinó que el señor Elvis Manuel de la Cruz sufrió una electrocución al entrar en contacto con un cable eléctrico en el suelo, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mientras caminaba por la calle del sector Alto de Chavón, y que correspondía a dicha entidad demostrar estar liberada de responsabilidad, lo cual no fue realizado, según indica la corte *a qua.*

13) En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad

que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

14) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

15) A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que se alega, ha sido juzgado que si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación activa, es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

16) En el caso que nos ocupa, impugna la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró la compulsa notarial de fecha 29 de marzo del año 2019, diligenciada por la doctora Ramona Almonte, notario público de los del número para el Distrito Nacional, del cual se establece el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos, pues según indica, se trata de una pieza de la que se puede desprender que el fallecido se encontraba manipulando el cableado eléctrico.

17) Según se desprende de la decisión impugnada, la corte *a qua* respecto de la compulsa notarial de fecha 29 de marzo del año 2019, razonó de la manera siguiente: *En este aspecto, en sustento a la falta exclusiva de la víctima invocada por el recurrido, reposa en el expediente un acto notarial a través del cual la notario Ramona Maritza Almonte Sánchez, recoge las declaraciones de los señores Pascual Marte y Julissa Batista, quienes alegaron que el hoy occiso se encontraba encima del poste de electricidad cuando ocurrió el accidente eléctrico, y si bien esta Corte considera válido y creíble lo que la notario expresa le fue informado por los exponentes, dichas declaraciones no pueden*

ser utilizadas por si solas para reconstruir el hecho por no haber sido sometidas posteriormente al calor del contradictorio a fin de que el recurrente hubiese tenido la oportunidad de refutarlos en protección de su derecho de defensa.

18) Conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización; vicio que en el caso no ha sido invocado.

19) De lo anterior se concluye que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada valoró la compulsa notarial de fecha 29 de marzo del año 2019, entendiendo que las declaraciones existentes no eran de la magnitud de probar los hechos alegados; que en ese sentido, la alzada no incurrió en el vicio de falta de ponderación alguno, sino que actuó dentro del poder soberano en la valoración de la prueba, así como la apreciación de los testimonios en justicia, estableciendo que dichas declaraciones no resultaron suficientes para que se pudiera dar por establecido que el siniestro se debió a una falta atribuible al hoy recurrido.

20) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que ante la alzada no se demostró la propiedad de los cables, esta Corte de Casación ha sustentado de manera pacífica y reiterada que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

21) En la especie, la alzada retuvo que EDEESTE era la empresa encargada de proveer el servicio eléctrico en la calle Duarte esquina Hermanas Mirabal, sector Altos de Chavón, Boca Chica, Santo Domingo, donde se encuentra el poste de luz donde ocurrió el hecho. Por lo tanto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, con la finalidad de hacer prueba en contrario, pero no

fue lo que ocurrió en la especie. Por todo lo cual procede desestimar el segundo medio de casación.

22) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte de apelación violó el principio de razonabilidad en relación con la suma otorgada como indemnización por la pérdida humana de Elvis Manuel de la Cruz. Argumenta que la indemnización establecida por la corte de apelación no se fundamenta en pruebas que detallen e identifiquen los daños sufridos por la parte recurrida, por lo que la suma de RD$850,000.00 fijada por dicha corte se considera irrazonable y podría dar lugar a un enriquecimiento ilícito de la víctima.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que el medio planteado por la recurrente es redundante y repetitivo. Además, sostiene que el recurso carece de un contenido sustancial y, sobre todo, cuestiona la validez de apelar una sentencia que ha sido dictada de acuerdo con el debido proceso y dentro del marco legal establecido.

24) La corte *a qua* en cuanto a la indemnización determinó lo siguiente:

40. Producto del siniestro en cuestión el señor Edwin Manuel de la Cruz Florentino ha sufrido daños de gran magnitud que ameritan ser valorados desde la perspectiva moral puesto que para el demandante la pérdida de su padre, el cual era suplidor de hogar y afecto, implica un dolor y sufrimiento irreparables en el plano emocional, aunado a las repercusiones de índole psicológica vinculados directamente al perjuicio acontecido, por la pérdida de un ser humano tan valioso como es un padre para un hijo, debiendo ser tomado en consideración que a la hora de la muerte la victima solo tenía 49 años de edad. con una expectativa de vida en la que hubiese acompañado a su hijo, traduciéndose dicha ausencia en un perjuicio que es valorado por este tribunal, habida cuenta de que el mismo es consecuencia directa de la falta de cuidado del guardián configurándose así el vínculo causal.

25) En cuanto al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* retuvo daños morales como consecuencia de la muerte de Elvis Manuel de la Cruz, padre del demandante original Edwin Manuel de la Cruz Florentino; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que

concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, padre del reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

26) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

27) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

28) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por los daños morales que padeció el recurrido, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su padre, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, realizada en el ejercicio de las facultades soberanas que le han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa; por tanto, no se evidencia el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado, y con este rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 26, 29, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00566, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1006

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Julio Rodríguez Andújar y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrida:	Zaida Lugo Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024**), año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Julio Rodríguez Andújar, Ismael Emilio Rodríguez Andújar y Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zaida Lugo Mejía, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00225, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de casación interpuesto por la señora Zaida Lugo Mejía, en calidad de madre del menor de edad Jhomar Enrique Rojas Lugo, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00286, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca la referida decisión por los motivos expuestos anteriormente.* ***Segundo:*** *Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Zaida Lugo Mejía, en calidad de madre del menor de edad, Jhomar Enrique Rojas Lugo, mediante acto núm. 730/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Aneudy García Mejías, asignado a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, condena al señor Ismael Emilio Rodríguez Andújar, a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$800,000.00), a favor de la señora Zaida Lugo Mejía, por concepto de reparación de los daños morales sufridos por su hijo, el menor de edad, Jhomar Enrique Rojas Lugo, más el uno punto cinco por ciento (1.5 %), de interés mensual sobre dicho monto, a partir de la notificación de esta decisión hasta la ejecución de la misma, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1686/2023, de fecha 25

de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves; y, **c)** depósito de contrato transaccional por parte de la entidad Seguros Pepín, S. A., recibida en fecha 18 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Mario Julio Rodríguez Andújar, Ismael Emilio Rodríguez Andújar y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Zaida Lugo Mejía. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de diciembre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Colón esquina calle La Negrita, cuando el vehículo conducido por Mario Julio Rodríguez Andújar, propiedad de Ismael Emilio Rodríguez Andújar, asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A., impactó al menor de edad J.E.R.L., mientras transitaba en su bicicleta, resultando este último con múltiples lesiones; **b)** en base a ese hecho, Zaida Lugo Mejía, en calidad de madre del referido menor de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios los ahora recurrentes y con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, acción que fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00826, de fecha 30 de julio de 2019; **c)** el indicado fallo fue apelado por la demandante primigenia, la corte acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, condenando a Ismael Emilio Rodríguez Andújar al pago de RD$800,000.00, más el 1.5% del interés mensual sobre el precitado monto a favor de la actual recurrida, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., según la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación respecto de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.

2) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 18 de octubre de 2023, depositado por los abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., según el cual fue aportado el original del documento denominado "contrato transaccional

exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A." suscrito por el representante de Seguros Pepín y los representantes de la recurrida Zaida Lugo Mejía, notariado de fecha 29 de septiembre de 2023, por la Lcda. María Altagracia Merino Mariñez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. Objeto del Contrato. LAS PARTES en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$156,300.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora ZAIDA LUGO MEJIA, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad, JHOMAR ENRIQUE ROJAS LUGO, recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo, mediante el cheque número 071257 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). 2. Los LICDOS. DANIEL ALBERTO MORENO y CRISTIAN MOISES LOPEZ JAVIER recibirán el pago de CINCUENTA y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$56,300.00), por concepto de Honorarios Profesionales, mediante el cheque número 071272 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de su bufete de abogados MAYE & ASOCIADOS, S.R.L. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN S.A. PÁRRAFO 1: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. PÁRRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo número 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al

asegurador dentro de los límites de la póliza", por lo cual LA PRIMERA PARTE realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a LA SEGUNDA PARTE a perseguir el excedente de su crédito frente a quien corresponda. PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE declara que el presente acuerdo-de transacción, no implica, de ninguna manera un desistimiento de LA PRIMERA PARTE en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. (...) ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S. A., no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en primer atendido del preámbulo, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia (…).

3) Igualmente, se encuentran depositados los cheques emitidos por Seguros Pepín a favor de la hoy recurrida Zaida Lugo Mejía y la entidad Maye & Asociados, S.R.L., así como también el contrato de cuotalitis suscrito entre el señor Zaida Lugo Mejía y los Lcdos. Daniel

Alberto Moreno y Cristian Moisés López Javier, mediante el cual la primera otorga poder a los segundos para que la representen en cualquier grado y jurisdicción de los tribunales de la República, realicen gestiones, acciones civiles, y penales judiciales, extrajudiciales y amigables y necesarias, relativas al accidente de tránsito por ante la autoridad metropolitana de transporte, casa del conductor, casa del automovilista así también como de cualquier demanda civil o penal que pueda surgir en contra de cualquier compañía aseguradora de vehículos de motor, persona física o moral envuelta en el accidente de tránsito que involucra a la primera parte.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, la entidad Seguros Pepín, S. A. y la señora Zaida Lugo Mejía, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, y Zaida Lugo Mejía, parte recurrida, a través de sus abogados, los Lcdos. Daniel Alberto Moreno y Cristian Moisés López Javier, por lo que no existe interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A.; en consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida Zaida Lugo Mejía

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1686/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Dionicio Zorrilla Nieves, las partes recurrentes, Mario Julio Rodríguez Andújar, Ismael Emilio Rodríguez Andújar y Seguros Pepín, S.A., emplazaron a la recurrida, Zaida Lugo Mejía, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, lugar donde fue recibido por Rome Moreno, quien dijo ser abogado de la parte requerida.

10) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el enunciado emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por la hoy recurrida en el estudio profesional de su abogado Lcdo. Daniel Alberto Moreno, según resulta del acto núm. 523/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la propia recurrida, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Zaida Lugo Mejía produjera oportunamente y

depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al recurso de casación respecto de las partes recurrentes Mario Julio Rodríguez Andújar e Ismael Emilio Rodríguez Andújar

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

12) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

13) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

14) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

15) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

16) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

17) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

18) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su

obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

19) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

20) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace.

En cuanto al interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

25) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución, en cuanto a la violación al derecho de

defensa y errada interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre el guardián de la cosa inanimada; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **tercero:** violación del artículo 30 y 50 del Código Procesal Penal; **cuarto:** mala interpretación de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **sexto:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **séptimo:** violación del principio de la falta penal no probada; **octavo:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia**; noveno:** violación del principio de la carga de la prueba; **décimo:** violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

26) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

27) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

28) En sustento de un aspecto del primer medio de casación las partes recurrentes alegan que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en violación del derecho de defensa cuando varió la calificación jurídica de la demanda basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a la presunción de responsabilidad sobre la cosa inanimada, lo cual vulnera la facultad de la parte hoy recurrente de defenderse.

29) La parte recurrida incurrió en defecto, de lo que se infiere que no produjo memorial de defensa que valorar.

30) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al menor

de edad hijo de la actual recurrida, quien iba en su bicicleta al momento en el que se produjo el accidente de tránsito imputado al conductor Mario Julio Rodríguez Andújar, quien maniobraba el vehículo propiedad de Ismael Emilio Rodríguez Andújar, asegurado por Seguros Pepín, S. A.

31) El fallo impugnado revela que, en la audiencia celebrada en fecha 14 de febrero de 2023, a la que comparecieron ambas partes, la alzada advirtió sobre la posible variación de calificación jurídica de la demanda en caso de que la misma se hubiese planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, es decir, por el guardián de la cosa inanimada, a la de responsabilidad por el hecho del hombre, tanto por el hecho personal o por el hecho ajeno (comitente *preposé*), conforme aplicara.

32) Con relación a la violación argüida, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curi*a (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

33) En esas atenciones, ciertamente se constata que la corte *a qua* realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin embargo, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que la alzada advirtió en la audiencia de fecha 14 de febrero de 2023, a la que comparecieron ambas partes, sobre el posible cambio de calificación que podría darse, mutando la acción de una responsabilidad civil en virtud de un accidente de tránsito propio de una colisión de vehículos, a la de un atropello en razón del análisis hecho por la alzada de que la colisión se trató entre un vehículo y una persona que conduce una bicicleta, el cual debe ser considerado bajo un tratamiento similar al de un peatón y no como un accidente en el que colisionan dos vehículos de motor. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de

examen al no evidenciarse la violación al derecho de defensa alegada por los recurrentes.

34) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando le da una categoría jurídica que no es al objeto y causa de la litis que da origen al presente proceso, al calificar los hechos no como un accidente de vehículos de motor sino como un atropello, al interpretar que un ciclista tiene que ser catalogado igual que un transeúnte y no incurre en responsabilidad civil cuando de manera torpe e imprudente es causante y generador de un accidente de tránsito en la vía pública.

35) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en cuanto al vicio invocado la corte *a qua* estableció que: *(…) Tal y como se ha establecido, al momento de la ocurrencia del hecho, el menor de edad Jhomar Enrique Rojas Lugo, conducía una bicicleta, en ese sentido, la actividad realizada por un ciclista al conducir una bicicleta supone un riesgo menor que aquel que conduce un vehículo de motor. Es por ello, que el trato dado a quien conduce una bicicleta es decir, al ciclista debe ser similar al del peatón, por lo que al momento en que una persona manipula un vehículo de motor, colisiona con una persona que conduce una bicicleta, se considera un atropello y no como un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos de motor (…).*

36) Ha sido juzgado en esta sede casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

37) En la especie, se advierte que a pesar de que la demanda original fue jurídicamente fundamentada en la responsabilidad por el hecho del otro por quien se debe responder, en virtud de un accidente de tránsito —art. 1384 párrafo III del Código Civil—, la corte *a qua* varió dicho fundamento, estableciendo que se trataba más bien de un atropello —art. 1384 párrafo I del referido código—.

38) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por

los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

39) Empero, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un ciclista, en el que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

40) Por consiguiente, en el supuesto del art. 1384 párrafo I del Código Civil se establece una presunción de falta que solo puede ser destruida probando un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, sin embargo, en el supuesto del art. 1384, párrafo III del mismo código, existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su *preposé* cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones, de modo que se impone la prueba de la falta. En ese sentido, contrario a lo sostenido por las partes recurrentes, la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, sino que más bien hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivos por lo que procede a rechazar el aspecto analizado.

41) Continuando con el análisis del tercer y séptimo medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, las partes recurrentes sostienen, que la corte *a qua* inobservó e inaplicó las disposiciones de los artículos 30 y 50 del Código Procesal Penal, en tanto que el hecho que apoderó a la alzada tiene su origen en un delito y dentro de los documentos depositados por la parte demandante no existe en su legajo ninguna resolución de archivo definitivo de la acción

penal que ponga fin al apoderamiento legalmente establecido por la ley de la jurisdicción represiva, para así entonces poder pasar a esta jurisdicción civil, lo cual se demostraría mediante la aportación de dicha resolución de extinción de la acción penal.

42) Según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

43) Conforme la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil.

44) Lo anterior significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

45) Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal no se dispusiera la extinción de la acción, esta situación no supone en modo alguno –como se alega- que para que la jurisdicción civil conozca de dicha acción es necesario que exista una resolución dictada por parte de los tribunales en materia penal, extinguiendo el proceso. No obstante, el estudio de la sentencia impugnada revela que los jueces de la alzada en una de sus consideraciones indicaron que se encontraba depositado en el expediente el acta de conciliación celebrada ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, haciéndose constar en dicha acta que los señores Mario Julio Rodríguez Andújar y Zaida Lugo Mejía declararon en el acta de tránsito núm. Q7224-16, de fecha

22 de diciembre de 2016, que es la misma que describe el accidente por el que se reclama.

46) En ese sentido, al producirse la conciliación de las partes en el ámbito penal, también resulta válido en derecho que se pudiese conocer del recurso de apelación en la jurisdicción civil, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que la conciliación en lo penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación de la jurisdicción penal correspondiente. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen.

47) Por otra parte, los recurrentes en su cuarto y sexto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, sostienen que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito nunca debieron ser valoradas por la alzada en su perjuicio, debiendo los jueces de fondo haber valorado que los actuales recurrentes, según lo probado por estos, no tuvieron participación directa en el accidente, el cual se produjo en ocasión de la imprudencia cometida por el hijo de la recurrida.

48) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

49) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para decidir en el sentido enunciado tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio. En ese sentido, en cuanto a la situación procesal objeto de examen, constituye una postura sistemática de esta sede de casación que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

50) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que las mismas no están dotadas de fe pública, estas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en esta se creerán como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

51) En esas atenciones, la corte *a qua* al verificar los elementos de prueba sometidos al debate, en los que se incluye la referida acta policial, además de informativos testimoniales, y en suma sin que se haya presentado ante su jurisdicción prueba en contrario que demostrara que el siniestro en cuestión ocurrió de manera distinta a la señalada en el acta policial levantada al efecto, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Por lo tanto, procede desestimar los medios examinados por infundados.

52) En el desarrollo del quinto, octavo y noveno medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación, las partes recurrentes sostienen que la corte de apelación no esbozó un razonamiento en el que hiciera constar en qué consistió la falta cometida por el conductor demandado ni las pruebas en las que se fundamentó para arribar a esa conclusión, así como tampoco valoró la falta exclusiva de la víctima.

53) Con relación al alegato versado en que correspondía al demandante probar la falta del recurrente, resulta imperioso mencionar que tal y como ya ha sido establecido precedentemente, el presente caso no se trató de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello a un ciclista, el cual es considerado bajo la calidad de un peatón, cuyo régimen más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el accidente, debido a que existe una presunción de responsabilidad en su contra, la cual no puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito, fuerza mayor o de una causa extraña que no le sea imputable, lo que no ha ocurrido en la especie.

54) En cuanto al argumento de que la corte no valoró la falta exclusiva de la víctima, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la parte hoy recurrente únicamente se limitó a alegar lo ahora

invocado, sin aportar la prueba que justifique su planteamiento en sede de fondo, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

55) En su segundo y décimo medios de casación, unidos para su examen por su similitud, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* estableció una condena irracional y desproporcionada, sin establecer una motivación de manera precisa y rigurosa de los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que la misma es por concepto de los daños y perjuicios morales, sin establecer cuáles fueron esos daños, haciendo como suyas las motivaciones ofrecidas por el juez de primer grado, incurriendo así en el vicio de falta de motivación.

56) Según el fallo criticado la corte de apelación para fijar el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

(…) En ese sentido, con relación a las siguientes pretensiones de la parte demandante: a) Que se condene a los demandados al pago de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), mensuales, por concepto de ingreso dejado de recibir a causa del accidente; b) Que se les condene a pagar la suma de cientos cincuenta mil pesos (RD$150,000.), por concepto del préstamo tomado para cubrir algunos medicamentos y gastos ocasionados a su vehículo. La mismas se constituyen en reparación de daños de carácter material, la parte demandante original no ha depositado elementos de prueba tendentes de comprobar los mismos, limitándose a realizar tales afirmaciones, por lo que procede su rechazo. En cuanto a la reparación de daños de carácter moral, de los documentos aportados, tales como ambos certificados médicos legales, descritos anteriormente, se determina que el menor de edad, Jhomar Enrique Rojas Lugo, resultó con lesión permanente, de donde se determina el dolor, sufrimiento e incomodidades padecidas por dicho joven, fruto de las lesiones y la imposibilidad del desarrollo de su vida normal y realizar sus actividades cotidianas, por lo que procede fijar en ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), el monto correspondiente a la indemnización de los daños morales, que serán entregados en manos de su madre, la señora Zaida Lugo Mejía (…).

57) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este

tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

58) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una responsabilidad en virtud de la cosa inanimada del vehículo conducido por Mario Julio Rodríguez Andújar, propiedad de Ismael Emilio Rodríguez Andújar, asegurado por Seguros Pepín, S. A. ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado a la víctima, a partir del certificado médico legal núm. 57802 de fecha 1 de febrero de 2017, emitido por el Dr. Juan Francisco Solano Martínez el cual determinó lo que se transcribe a continuación: *(…) Según certificación de resumen médico de fecha 18/01/2017, emitido por el Hosp. Dr. Darío Contreras, con Dx: Fractura transversa de tercio proximal de fémur derecho realizándose reducción cerrada más fijación percutánea. Al examen físico presenta: Inmovilización con férula y vendaje de fémur derecho. Radiográficamente se observa fractura transversa de tercio proximal del fémur derecho. Radiográficamente se observa fractura transversa del tercio proximal de fémur derecho con material de osteosíntesis endomedular. Conclusiones: En observación médica;* y del certificado médico legal núm. 44720, de fecha 13 de junio de 2022, emitido por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera la cual concluyó lo siguiente: *(…) Según Certificado médico, del Hosp. Dr. Darío Contreras, de fecha 04-05-2022, con Dx: Fractura Transversa de 1/3 proximal, fémur derecho. Reducción cerrada más fijación percutánea. Retiro de osteosíntesis. Genu Vagus rodilla derecha a expensa de fémur derecho. Fractura tratada con tens consolidada. Dismetría de miembro inferior derecho de unos 2cmms. Al examen físico presenta: cicatrices quirúrgicas en rodilla derecho. Dismetría de miembro inferior derecho de unos 2.5 cms aproximadamente. Se aprecia dificultad para la marcha a expensa de miembro inferior derecho. Conclusiones: El tipo de lesión ha causado un daño permanente*

59) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber

de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

60) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

61) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación por la hoy recurrida, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, se fundamentó en la procedencia de los aspectos planteados por la apelante en su recurso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar dichos medios.

62) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

63) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, y Zaida Lugo Mejía, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00225, dictada en fecha 29 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Julio Rodríguez Andújar e Ismael Emilio Rodríguez Andújar, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00225, enunciada precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados).
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1497-2022-SSEN-00215, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, principal interpuesto por SEISA, S.R.L. e incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00184de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo presentada por EDENORTE DOMINICANA, S.A. en contra de SEISA, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO**: COMPENSA en forma íntegra las costas de los presentes recursos; **CUARTO**: DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida la sociedad comercial SEISA, S. R. L., (Servicios Electromecánicos Integrados). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** que en virtud de la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00064 de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la empresa SEISA, S. R. L., practicó un embargo retentivo en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de US$4,281,940.00, mediante el acto núm. 156/2021, de fecha 19 de mayo de 2021; **b)** la empresa Edenorte Dominicana, S. A., demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo, sustentada en que no fue efectuado con una autorización de un juez ni con un acto auténtico o bajo firma privada ni tampoco un título ejecutorio; **c)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago y en consecuencia, dispuso la reducción del embargo a las sumas de US$2,105,882.00 y RD$2,000,000.00, al tenor de la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00184 de fecha 28 de mayo de 2021; **d)** contra el indicado fallo, SEISA, S. R. L. interpuso recurso de apelación principal y Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación incidental, la corte *a qua* resolvió la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la ordenanza apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errores de motivos; falta de base legal.

3) En la exposición del único medio de casación, la parte recurrente resume su postura indicando que la corte de apelación ha tomado decisiones basadas en razones incorrectas, lo que las hace incompatibles con el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Argumenta que la ordenanza impugnada carece de fundamento legal debido a que el 19 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Santiago y SEISA, S.R.L., acordaron una cesión de crédito; además de que Edenorte Dominicana, S.A., y el Ayuntamiento de Santiago llegaron a un acuerdo de pago en el que reconocieron la compensación de sus créditos conforme al artículo 134 de la Ley número 125-01. Según este acuerdo, el Ayuntamiento

de Santiago tiene una deuda de RD$19,696,672.65 con EDENORTE Dominicana, S.A. Por lo tanto, a su juicio, el embargo retentivo ejecutado por la parte recurrida en perjuicio de la recurrente, según la sentencia número 366-2021-SSEN-00064, emitida el 3 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se considera una perturbación claramente injusta.

4) La parte recurrida sostiene que el medio de casación invocado por la parte recurrente es competencia exclusiva de la Corte de Apelación al momento de revisar el recurso interpuesto contra la sentencia que sirve de título al embargo retentivo. En ese sentido, argumenta que Edenorte Dominicana, S. A., cuenta con todas las condiciones legales necesarias para ser embargada, por lo que la corte de apelación emitió un fallo correcto.

5) Respecto a los puntos cuestionados la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

"15. En la especie, nos encontramos ante la interposición de un embargo retentivo, el cual en su primera fase constituye una medida conservatoria y a los fines de cuya realización, el acreedor que lo intente debe encontrarse dotado de un título auténtivo o bajo firma privada, al tenor de las previsiones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; 16. Al haberse practicado el embargo de que se trata, en base a la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00064 de fecha 3 de marzo del 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, esta constituye en un título auténtico suficiente, por provenir de autoridad judicial competente, no obstante se hubiera realizado el ejercicio de un recurso de apelación en su contra y este estuviere dotada de carácter suspensivo, afectando su ejecutoriedad, pero no su calidad de título auténtico; 19. Por lo tanto, si bien la sentencia de referencia no constituye un título ejecutorio, por encontrarse sometida al recurso ordinario de apelación, con su consecuente efecto suspensivo, ella mantiene su calidad de título auténtico, necesario y suficiente para trabar una medida conservatoria como lo es el embargo retentivo en su etapa inicial; que dicho título reconoce al crédito exigido por la parte embargante la calidad de cierto, además de liquidarlo y hacerlo exigible, por lo tanto era posible para dicho embargante valerse de los beneficios que le reconoce el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; 20. (…) que de aquí es observable que tal derecho es reconocido incondicionalmente en favor del acreedor, sin que se hayan demostrado las alegadas condiciones de afectación al deudor que conlleven una turbación ilícita, una

perturbación ilegitima o excesiva en contra del deudor, ya que si bien la suma embargada es cuantiosa (tal como fue fijada en la demanda de origen), no se ha determinado, más allá de sus solas afirmaciones, que frente al volumen de operaciones económicas de la embargada, ello la coloque al borde de un colapso o los impedimentos contraídos a su desenvolvimiento regular, que pudieran ser juzgados como daños inminentes o reales, que conlleven a la necesidad de revocar el fallo y dejar absolutamente sin efecto el embargo practicado, cuyo fin es servir de garantía a los derechos reconocidos en el fallo de origen; 22. De igual manera, es de lugar precisar que no corresponde al juez de los referimiento examinar o dilucidar aspectos como el origen del crédito, los alegatos de nulidad o invalidez del contrato original, o los argumento que conciernen a las partes que intervienen en el mismo, aspectos que se encuentran discutidos ante los jueces del fondo como parte de una contestación seria que escapa a la competencia del juez de los referimiento, debiendo limitarse a analizar si el presente embargo se justifica sobre la base de los textos que habilitan al acreedor a tomar medidas precautorias frente a su deudor; en las condiciones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación incidental de que se trata y pasar al examen del recurso principal; 24.El texto examinado evidencia que el embargo retentivo no puede exceder el duplo del valor reconocido en el título, sin que signifique que necesariamente este deba autorizarse o practicarse por este alcance, por lo que si puede tener uno inferior, como lo es el valor mismo del crédito reconocido judicialmente, si con ello, aprecia el tribunal, se cumple el fin garantizador y no se afectan los derechos de la parte embargante, en lo cual coincide este tribunal con lo apreciado por el juez a quo, por lo que igualmente procede rechazar el recurso principal, a falta de comprobarse violación a los derechos de la recurrente principal o mala interpretación de los textos legales que rigen la materia .”

6) Según se desprende de la ordenanza impugnada, se observa que la parte recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo que la entidad SEISA, S. R. L., había trabado en su perjuicio, sustentada en que dicho embargo constituía una perturbación manifiestamente ilícita, en razón de que el juez de fondo no tuvo en cuenta pruebas evidentes de la perturbación y la conducta imprudente de SEISA, S.R.L. Alega que esta entidad había embargado una cantidad exorbitante de RD$245,141,065.00 en el Banco de Reservas, lo que resultó en la congelación de las cuentas de la parte recurrente en esa institución financiera; lo cual, a su juicio, impactó negativamente a miles de empleados que dependían económicamente de la empresa, ya que no pudo pagar la nómina. Además, Edenorte,

S.A. fundamentaba su demanda en levantamiento del embargo, en que se vio imposibilitada de cumplir con sus compromisos de pago, lo que incluso puso en peligro la distribución de energía eléctrica en las catorce provincias del norte del país.

7) Cabe destacar que en materia de embargo retentivo las condiciones del crédito para proceder a dicha medida no requieren los presupuestos de urgencia y peligro manifiesto que aplican en lo que es el embargo conservatorio general, que reglamenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el marco procesal y régimen jurídico de esta medida se corresponde con las exigencias de un título, por lo que poco importa que el deudor embargado presente condiciones de solvencia cuando se trata de una medida conservatoria de la naturaleza indicada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible, y en caso de que no se cumplieren estas formalidades, se debe acudir al tribunal correspondiente a fin solicitar la autorización y la determinación de los componentes relativos al crédito para poder proceder a la misma, pero la urgencia, como manifestación de eventual e inminente insolvencia del deudor no constituye un imperativo a observar, según resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 557, 558 y 559 del instrumento normativo antes enunciado.

8) En ese sentido, el artículo 557 del citado código, dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste"; a su vez el artículo 558 de la misma normativa, expresa que: "Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición", el artículo 559, dispone en esencia en lo que vincula la presente contestación, "(…) Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él (…)".

9) Resulta relevante destacar que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

10) Por otra parte, si bien los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución

de una sentencia u otro título ejecutorio, no menos cierto es que, sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

11) Esta Primera Sala Civil ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido, cuestión que la corte *a qua* valoró al momento de emitir su decisión, según se evidencia del fallo impugnado; que si bien la parte recurrente sostiene que la cesión de crédito del Ayuntamiento de Santiago a favor de SEISA, S. R. L., no tuvo ningún efecto frente a Edenorte Dominicana, S. A., ya que esta última no es deudora del Ayuntamiento de Santiago, se advierte que en la especie, la alzada ponderó que el crédito referido estaba contenido en un título, esto es la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00064, de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que condenó a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar US$2,105,882.00 a SEISA, S.R.L., debido a que se demostró la ejecución de un trabajo consistente en la adquisición e instalación de luces y luminarias; lo cual le permite trabar embargo retentivo, constituyendo dicha acción un mecanismo instaurado por el legislador con la finalidad de garantizar o preservar los valores cuyo derecho se discute.

12) Respecto al argumento en el sentido de que la ordenanza impugnada incurrió en falta de motivos y falta de base legal, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

13) En el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, los cuales han sido transcritos en otra parte de esta decisión, aunado al razonamiento que expuso en el sentido de que *no se ha determinado, más allá de sus solas afirmaciones, que frente al volumen de operación económicas de la embargada, ello la coloque al borde de un colapso o los impedimentos contraídos a su desenvolvimiento regular, que pudiera ser juzgados como daños inminentes o*

reales, que conlleven a la necesidad de revocar el fallo y dejar absolutamente sin efecto el embargo practicado; por lo que en modo alguno el fallo que se examina incurre en las violaciones alegadas, de manera que procede desestimar por infundado el medio denunciado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 48, 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, artículo 109, 110 y 140 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1497-2022-SSEN-00215, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Alicia de la Ynmaculada Dajer Guzmán.
Abogado:	Lic. Alejandro Gómez.
Recurridos:	Juan Carlos Wehbe Guzmán y compartes.
Abogada:	Licda. Yohanna Rodríguez C.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Alicia de la Ynmaculada Dajer Guzmán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Juan Carlos Wehbe Guzmán, en calidad de continuador jurídico de Elías Wehbe Haddad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ventura Bierd, de generales que constan en el expediente; y **b)** Fany Altagracia Guzmán, Martín Elías Wehbe Guzmán, Fanny Alexandra Wehbe Guzmán de Abreu y Badía Alexandra de la A. Wehbe Guzmán, en sus calidades de continuadores jurídicos de Elías Wehbe Haddad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yohanna Rodríguez C.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00096, dictada el 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha 14 del mes de julio del año 2021, por los señores MARTÍN ELÍAS WEHBE GUZMÁN, FANNY ALEXANDRA WEHBE GUZMÁN DE ABREU, BADIA ALEXANDRA DE LA A. WEHBE GUZMÁN Y JUAN CARLOS WEHBE GUZMÁN, mediante el acto No. 866/2021, instrumentado por el ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurrentes principales, y el Segundo (2do.), de fecha 8 del mes de agosto del año 2022, por la señora ROSA ALICIA DE LA YNMACULADA DAJER GUZMÁN, mediante instancia dirigida al Juez Presidente y demás Jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, recurrente incidental, en contra de la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00077, de fecha 15 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de oposición a pago de alquileres y reparación de daños y perjuicios, perseguida por la señora ROSA ALICIA DE LA YNMACULADA DAJER GUZMÁN, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: a) DECLARA conforme con la Constitución las resoluciones núm. 1-2004, 1384-2003 y la núm. 1444-2004 de fecha 4 de noviembre de 2004, mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia, autoriza a los alguaciles del Distrito Nacional a ejercer sus*

funciones ministeriales en la provincia de Santo Domingo de manera provisional, mientras se nombren los alguaciles de los diferentes tribunales de la Provincia de Santo Domingo y b) rechaza la solicitud de nulidad del no. 886/ 2021, de fecha 14 de julio 2021 instrumentado por el ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente mal fundado y carente de base legal, conforme se hace constar en los motivos expuestos precedentes.- ***TERCERO****: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto, REVOCA la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00077, de fecha 15 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de oposición a pago de alquileres y reparación de daños y perjuicios, perseguida por la señora ROSA ALICIA DE LA YNMACULADA DAJER GUZMÁN y esta alzada actuando por autoridad de la constitución y las leyes, RECHAZA, la demanda en nulidad de oposición a pago de alquileres y reparación de daños y perjuicios, perseguida por la señora ROSA ALICIA DE LA YNMACULADA DAJER GUZMÁN, en contra de los MARTÍN ELÍAS WEHBE GUZMÁN, FANNY ALEXANDRA WEHBE GUZMÁN DE ABREU, BADIA ALEXANDRA DE LA A. WEHBE GUZMÁN y JUAN CARLOS WEHBE GUZMÁN, continuadores jurídicos del finado Elías Wehbe Haddad, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.-* ***CUARTO****: RECHAZA, en cuando al fondo el recurso de apelación incidental señora ROSA ALICIA DE LA YNMACULADA DAJER GUZMÁN y la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta en contra de los ROSA ALICIA DE LA YNMACULADA DAJER GUZMÁN, en contra de los MARTÍN ELÍAS WEHBE GUZMÁN, FANNY ALEXANDRA WEHBE GUZMÁN DE ABREU, BADIA ALEXANDRA DE LA A. WEHBE GUZMÁN y JUAN CARLOS WEHBE GUZMÁN, continuadores jurídicos del finado Elías Wehbe Haddad, por falta de pruebas.-* ***QUINTO****: Condena a la señora ROSA ALICIA DE LA YNMACULADA DAJER GUZMÁN, al pago de las costas, con distracción y a favor y en provecho de los Licdos. Yohanna Rodríguez C. y Joel Fernando Zapata Torres, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 3 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 970-2023, instrumentado el 10 de agosto de 2023, por Oliver José Liz Taveras, alguacil ordinario del

Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de *Notificación de memorial de casación y emplazamiento*, depositado el 31 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de agosto de 2023, mediante el cual el correcurrido, Juan Carlos Wehbe Guzmán, expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 920/2023, instrumentado el 31 de agosto de 2023, por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de *constitución de abogado, notificación de memorial de defensa e inventario de documentos depositados*.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rosa Alicia de la Ynmaculada Dajer Guzmán, y como recurridos Juan Carlos Wehbe Guzmán, Fany Altagracia Guzmán, Martín Elías Wehbe Guzmán, Fanny Alexandra Wehbe Guzmán de Abreu y Badía Alexandra de la A. Wehbe Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en nulidad de oposición a pago de alquileres y reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, contra los actuales recurridos, Juan Carlos Wehbe Guzmán, Martín Elías Wehbe Guzmán, Fanny Alexandra Wehbe Guzmán de Abreu y Alexandra de la A. Wehbe Guzmán, de la que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00077, de fecha 15 de marzo de 2021, acogió la indicada demanda, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico la oposición a pago en cuestión y condenó solidaria e indivisiblemente a los demandados al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la demandante; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación principal por los demandados originales e incidental por la demandante original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró conforme con la Constitución las resoluciones núms. 1-2004, 1384-2003 y 1444-2004, de fecha 4 de noviembre de 2004, rechazó la solicitud de nulidad del acto núm. 886/ 2021, de fecha 14 de julio de 2021, acogió el recurso de apelación principal,

revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda y el recurso de apelación incidental, por falta de pruebas.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación respecto de los correcurridos Fany Altagracia Guzmán, Martín Elías Wehbe Guzmán, Fanny Alexandra Wehbe Guzmán de Abreu y Badía Alexandra de la A. Wehbe Guzmán

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios*

de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos, Fany Altagracia Guzmán, Martín Elías Wehbe Guzmán, Fanny Alexandra Wehbe Guzmán de Abreu y Badía Alexandra de la A. Wehbe Guzmán, depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no reposa constancia del depósito de la notificación de dicho memorial, por lo que se consideran en defecto en virtud de lo dispuesto en art. 21 párrafo III de la Ley 2-23, que dispone: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto (...).*

6) En esa tesitura, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) De conformidad con el ya transcrito artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de

notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 28 de agosto de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, en cuanto a los correcurridos, Fany Altagracia Guzmán, Martín Elías Wehbe Guzmán, Fanny Alexandra Wehbe Guzmán de Abreu y Badía Alexandra de la A. Wehbe Guzmán, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación respecto del correcurrido Juan Carlos Wehbe Guzmán

14) Antes del análisis del fondo, resulta oportuno que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

15) Al respecto, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende que se case sin envío el fallo criticado, pues la recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en dicho memorial se denuncian, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de alguna de las partes involucradas en el proceso, se lesionaría su derecho de defensa.

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo 24, dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Fany Altagracia Guzmán, Martín Elías Wehbe Guzmán, Fanny Alexandra Wehbe Guzmán de Abreu y Badía Alexandra de la A. Wehbe Guzmán fungen como beneficiario de la sentencia impugnada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo ha sido reconocido como emplazado válidamente Juan Carlos Wehbe Guzmán, también identificado como recurrido, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquellos que no fue se han reconocido como debidamente emplazados en esta sede de casación.

22) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

23) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación válidamente a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) Finalmente, en virtud del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO en cuanto a los correcurridos, Fany Altagracia Guzmán, Martín Elías Wehbe Guzmán, Fanny Alexandra Wehbe Guzmán de Abreu y Badía Alexandra de la A. Wehbe Guzmán, el recurso de casación interpuesto por Rosa Alicia de la Ynmaculada Dajer Guzmán, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00096, dictada el 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad en cuanto al correcurrido, Juan Carlos Wehbe Guzmán, el recurso de casación interpuesto por Rosa Alicia de la Ynmaculada Dajer Guzmán, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00096, dictada el 18 de mayo de 2023, precedentemente descrita, por los motivos expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1009

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Fortuna Constructora, S.R.L.
Abogados:	Licda. Thania Gómez Muñoz y Lic. Samuel Orlando Pérez R.
Recurrido:	Elsamex, S.A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias y Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por J. Fortuna Constructora, S.R.L., debidamente representada por Guarien Fortuna Pimentel; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Thania Gómez Muñoz y Samuel Orlando Pérez R., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Elsamex, S.A., debidamente representada por Ignacio Chueca García, contra la cual esta Sala mediante resolución núm. 2773-2019, de fecha 31 de julio de 2019, pronunció su exclusión.

Contra la sentencia civil núm. 026-2018-SCIV-01108, dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ELSAMEX, S.L. contra la sentencia núm. 035-2017-SCON-00802, de fecha 19 de junio de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia atacada, en consecuencia, RECHAZA la demanda en cobro de pesos, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida J FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R.L al pago de las costas del procedimiento, con su distracción en provecho del DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y de la LICDA. ROMINA FIGOLI MEDINA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) Resolución núm. 2773-2019, de fecha 31 de julio de 2019, por la cual esta Sala pronunció la exclusión de la parte recurrida.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, J. Fortuna Constructora, S.R.L., y como recurrida Elsamex, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un contrato suscrito entre las partes en fecha 19 de junio de 2012, por el cual la recurrente se comprometía a realizar la ejecución de estructuras de alcantarillas para la obra civil de carretera Hinche-Sant Raphael, Haití; **b)** alegando falta de pago de gastos incurridos por incumplimiento de la recurrida, la recurrente interpuso una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra esta, última que a su vez demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, la acción principal fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-2017-SCON-00802, de fecha 19 de junio de 2017, por la que ordenó el pago de la suma de US$1,404,172.25, o su equivalente en pesos, más el 1.5% de interés mensual, en cuanto a la demanda reconvencional la rechazó; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, por consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda primigenia mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos, no ponderación de las pruebas y falta de base legal; **Segundo:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **Tercero:** Error en la apreciación de los hechos y error de derecho por parte de la corte.

3) En la exposición de sus medios de casación la parte recurrente motiva un aspecto en el sentido de que no le fue permitido la celebración de medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, lo que lesiona su derecho a probar sus pretensiones.

4) La parte recurrida depositó un memorial de defensa, sin embargo, por aplicación de la exclusión que pronunció esta Sala mediante la resolución descrita en otra parte de esta sentencia, no procede ponderar su contenido.

5) La corte estableció al respecto lo siguiente: *que los intimados han planteado que se ordene una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, medidas a las que se han opuesto sus contrarios; que la Corte entiende que el soporte documental que obra en el expediente es suficiente para decidir adecuadamente la contestación y por ende rechaza esos pedimentos sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de más adelante.*

6) Cabe destacar que el derecho de defensa constituye una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, atendiendo a sus propias características, con la finalidad de garantizarle a los individuos, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo proceso judicial; el cual se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción actuante no garantiza —durante la instrucción de la causa- el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

7) En ese sentido, resulta pertinente señalar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, y no incurren en vicio alguno —ni lesionan el derecho de defensa de la parte solicitante- cuando estiman que son innecesarias o frustratorias las medidas propuestas. Tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, cuando rechazó por infructuosas las celebraciones de la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial solicitados, sin que se haya podido retener la alegada transgresión al derecho de defensa de la recurrente, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo de los aspectos de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, y una evidente falta de ponderación, ya que no existían etapas exactas en la generación de los pagos; que no tiene cabida el razonamiento de que sea preciso dejar sin efecto una disposición contractual al renglón de gastos, puesto que la razón de la falta de pago, se debió única y exclusivamente porque la parte recurrida le imputaba a la recurrente que su contrato en Haití le había sido terminado por culpa de la exponente, lo cual no es correcto, ya que se debió a su propio incumplimiento, conforme la documentación por ella misma aportada y que la corte no observó, que demostraban los atrasos y faltas de la recurrida que incluso llevaron a que la recurrente incurriera en gastos que no pudieron ser contemplados en el contrato por la incapacidad de los funcionarios de la recurrida y los múltiples cambios de estos, que dio lugar, no solo a la resolución de su contrato con las autoridades de Haití, sino también la imposibilidad de la recurrente de continuar realizando los trabajos; que no puede ser infundada la generación de nuevas facturas como alega la alzada, si se trata de eventos distintos no facturados, sin que se haya realizado en la sentencia recurrida una

relación de las facturas presentadas para su cobro y recibidas y la comunicación de fecha 11 de septiembre de 2012.

9) Continúa alegado la recurrente que si se hubiese ponderado en su justa dimensión las pruebas sometidas por la recurrida en apelación y titular de una demanda en atribuciones comerciales, todo en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte hubiese concluido con la confirmación de la sentencia y no con la revocación como erróneamente decidió; que la alzada se limitó a contemplar el artículo tercero del contrato, omitiendo el estudio integral del referido contrato y más grave aún, sin analizar, los puntos contenidos en la comunicación del Ministerio de Obras Publicas de Haití, que en aplicación de los artículos 1135 y 1134 del Código Civil, las cláusulas contractuales no son excluyentes unas de otra y por ende, nada impedía que Elsamex, se expresara manifestando inconformidad o no sobre dichas facturas y, según lo pactado entre las partes, nunca lo hizo, sino hasta que la corte se abroga la facultad, cuando todos los plazos se encontraban ventajosamente vencidos; que con su razonamiento la alzada incurrió, además de falta de base legal en ausencia de motivos, pues no hace un análisis conjunto de la prueba portada incluso no las menciona, todo lo que conlleva la casación del fallo criticado.

10) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *que, a partir de la documentación aportada al proceso, esta alzada ha podido comprobar, tal y como alega la parte recurrente, que, en efecto, el tribunal a quo no ponderó en su legítimo alcance el contenido de la cláusula contractual precedentemente transcrita, a pesar de que el artículo 1134 del Código Civil dispone con absoluta diafanidad que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley; que las facturas aportadas en la fase de la actividad probatoria, contentivas de las cubicaciones que dan origen a la litis, fueron ciertamente enviadas en su día a ELSAMEX, S. A. por J FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R.L., pero esa sola remisión y puesta en manos de personal de oficina, no es indicativa, en sí misma, de que esta última empresa haya estado de acuerdo con su contenido; que al tenor de lo que se prevé en el inciso 3 del contrato y que las partes anticipadamente acordaron en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, el renglón de "gastos" operativos se entendería incluido en los precios y cubicaciones que fueran liquidándose de forma paulatina y periódica; que es el propio juez a quo quien hace la comprobación en la p. 16 de su sentencia de que los pagos efectivamente se hicieron a favor de J FORTUNA CONSTRUCTORA,*

S.R.L., conforme iban presentándose las cubicaciones, de modo que no se justifica, en inobservancia de la disposición inclusiva de la susodicha cláusula contractual, que tiempo más tarde se añadan partidas y gastos supuestamente no contemplados en los reportes presentados a ELSAMEX, S. A. entre 2012 y 2013; que nada demuestra que el contenido de la mencionada disposición contractual que es ley entre las partes, haya quedado sin efecto; que procede entonces acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia atacada y rechazar la demanda en cobro de pesos, por las siguientes razones: a) porque las partes pactaron claramente que los gastos operativos se asumirían como incluidos en los precios y cubicaciones que fueran liquidándose, por lo que es infundada la generación de nuevas facturas, adicionales a las que ya se pagaron; y b) porque ha quedado establecido que los montos adeudados fueron saldados en su totalidad en cumplimiento de la comunicación de fecha 11 de septiembre de 2012.

11) En la especie se trata de una demanda que procura el pago de unos valores que se alega son debidos producto de la relación contractual que une a las partes y que fueron generados por múltiples faltas de la deudora que produjeron dichos gastos; acción que acogió el tribunal de primer grado, mientras que la corte recovó esta decisión y rechazó la demanda, por entender que conforme al contrato suscrito los gastos que son reclamados estaban incluidos en los precios y cubicaciones que fueran liquidándose por lo que al constatar el pago de estas cubicaciones, negó la existencia de gastos posteriores a estas que deban ser cumplidos como está siendo requerido.

12) La parte recurrente en los medios analizados resalta como vicios principales, una desnaturalización en los hechos y documentos y falta de ponderación; en ese sentido, existe desnaturalización de los hechos y documentos, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

13) En adición a lo anterior ha sido criterio que, para retener el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos en el fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados o, en su defecto, que su contenido conste transcrito en el fallo impugnado.

14) En el caso concreto, básicamente la recurrente alega que no existían etapas exactas en la generación de los pagos, además la alzada se limitó a contemplar el artículo tercero del contrato, omitiendo su estudio integral, sin analizar, los puntos contenidos en la comunicación del Ministerio de Obras Públicas de Haití, que en aplicación de los artículos 1135 y 1134 del Código Civil, las cláusulas contractuales no son excluyentes unas de otra y por ende, nada impedía que Elsamex, se expresara manifestando inconformidad o no sobre dichas facturas y, según lo pactado entre las partes, nunca lo hizo.

15) Sobre el particular la parte la recurrente no aporta al expediente el contrato que la une a la parte recurrida, como tampoco la comunicación del Ministerio de Obras Públicas de Haití, ni ninguna otra pieza verificada o no por la alzada pero aportadas a esta, sin embargo, la corte en su sentencia describe textualmente la disposición que tomó como elemento para adoptar su postura, el cual es el siguiente: *"El importe total de la obra será el resultado de aplicar a las unidades realmente ejecutadas los precios establecidos en el anexo 1 que se adjunta como parte integrante del contrato, siempre que el exceso de mediciones, en su caso, se produzca en el estricto cumplimiento del proyecto o las ordenes de Elsamex, S. A., y/o la Dirección de Obra. Las mediciones que figuran en el anexo se entienden aproximadas no suponiendo incremento alguno del precio una variación de las mediciones finales. Se entiende que los precios convenidos comprenden mano de obra (salarios y seguros sociales), transporte, materiales, herramientas, combustibles, maquinaria, utillaje y en general todos aquellos elementos materiales y personales que sean necesarios o convenientes para la perfecta ejecución de las unidades a ejecutar, así como cuantas ayudas acometidas y prestaciones auxiliares conlleve la correcta ejecución de las obras incluida la correspondiente asistencia técnica. Igualmente, también se encuentran incluidos los intereses, correspondiente al aplazamiento. Asimismo, las partes acuerdan, que en los precios ofertados se encuentra incluido cualquier tipo de impuesto o tasa. Los precios estipulados se consideran fijos hasta la total terminación de la obra" (sic).* Igualmente sostuvo la corte que en base al inciso 3 del contrato, *las partes anticipadamente acordaron en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, el renglón de "gastos" operativos se entendería incluido en los precios y cubicaciones que fueran liquidándose de forma paulatina y periódica...*

16) De las descripciones que hace la corte, el pago pretendido se correspondía con la cubicación núm. 01, de fecha 22 de febrero del 2013, y las facturas de fechas 22 de mayo, 30 de junio, 28 de

agosto y 30 de septiembre del 2013, que sustentaban el pago de los gastos en los que alega la recurrente incurrió, que según resalta de la sentencia recurrida y de la justificación de su memorial de casación, estaban justificadas en los múltiples gastos en que incurrió produjo de los atrasos, faltas e incumplimientos de la recurrida que llevaron a que la recurrente incurriera en gastos que no pudieron ser contemplados en el contrato por la incapacidad de los funcionarios de la recurrida y los múltiples cambios de estos, que dio lugar, no solo a la resolución del contrato suscrito por Elsamex con las autoridades de Haití, sino también la imposibilidad de la recurrente de continuar realizando los trabajos no obstante haber dispuesto, de maquinarias, personal y material para la ejecución de la obra.

17) En el contexto anterior, se retiene que la reclamación de los pagos obedecía, en efecto, a conceptos, que, en el contrato, tal como indica la alzada, fueron comprendidos en el precio de ejecución de la obra, de ahí que la corte establezca que fue comprobado, incluso por el primer tribunal, el pago de las cubicaciones presentadas a la entidad, de conformidad con la comunicación de fecha 11 de septiembre de 2012.

18) En cuanto a que la parte recurrida nunca negó el contenido de las facturas que recibió, en cuyo sentido la corte indicó que estas *fueron ciertamente enviadas en su día a ELSAMEX, S. A. por J FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R.L., pero esa sola remisión y puesta en manos de personal de oficina, no es indicativa, en sí misma, de que esta última empresa haya estado de acuerdo con su contenido;* razonamiento que está motivado, precisamente porque lo que se pretendía era el pago de gastos dentro de aquellos que fueron previstos en el contrato y que estaban siendo reclamados a través de estas facturas, lo que necesariamente no puede ser tenido como aceptado por su receptor aun cuando su personal emite acuse de recibo, abriéndose en ocasión de la litis la discusión de la procedencia de su pago, que la corte pudo comprobar estaban estipulados como precio de la ejecución y que ya habían sido satisfechos.

19) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y

convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

20) De manera que, todo lo antes expuesto ponen de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*; la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

21) En cuanto a la falta de motivación, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

22) En la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que interpretó la convención suscrita por las partes conforme fue estipulada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia no está afectada de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

23) En lo que se refiere a las costas del procedimiento, estas serán compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en

la parte dispositiva, debido a que la parte gananciosa fue excluida por resolución de esta Sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por J. Fortuna Constructora, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-2018-SCIV-01108, dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1010

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredelina García Rodríguez.
Abogado:	Lic. Marcos Román Martínez Pérez.
Recurrido:	Fausto Hidalgo Urbano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fredelina García Rodríguez, por intermediación del Lcdo. Marcos Román Martínez Pérez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Fausto Hidalgo Urbano, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 1498-2017-SSEN-00040, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto a la reapertura de debates ***ÚNICO:*** *RECHAZA la solicitud de reapertura de debates por improcedente e infundada. En cuanto al fondo del recurso* ***PRIMERO:*** *RECHAZA el incidente propuesto por la parte recurrente, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FAUSTO HIDALGO URBAEZ* (sic)*, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora FREDELINA GARCÍA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-15-15-01421, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida por las razones expuestas y DECLARA que la jurisdicción competente para conocer de una declaratoria de falsedad principal, lo es la jurisdicción penal y envía a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *NO HA LUGAR A ESTATUIR sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora FREDELINA GARCÍA RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido en algunos puntos ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 00878/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por esta Primera Sala que rechazó las solicitudes de defecto y exclusión en perjuicio del recurrido; y **c)** la resolución núm. 0396-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por esta Sala que declaró el defecto del recurrido.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Fredelina García Rodríguez y como recurrido Fausto Hidalgo Urbano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en declaratoria de falsedad, reparación de daños y perjuicios y astreinte, incoada por la actual recurrente en contra de Fausto Hidalgo Urbano y del notario público Juan Enrique Arias, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que conforme sentencia núm. 365-15-15-01421 del 8 de diciembre 2015, acogió en parte la acción por considerarla procedente en derecho y declaró falso el pagaré notarial núm. 45/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito entre la actual recurrente y los señores Eva María García, María Sumaya Veras García y Fausto Hidalgo Urbano, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. Juan Enrique Arias, notario público de los del número de la provincia de Santiago y, el contrato de compraventa definitiva de inmueble suscrito el 20 de febrero de 2012, entre María Sumaya Veras García y Fausto Hidalgo Urbano, cuyas firmas fueron legalizadas por el referido notario Juan Enrique Arias; así como también condenó a los demandados al pago en favor de la demandante, de la suma de RD$3,000,000.00, por concepto del perjuicio moral sufrido a consecuencia del comprobado ilícito; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los entonces demandados e incidentalmente por la demandante primigenia, recursos decididos al tenor de la sentencia núm. 1498-2017-SSEN-00040 de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por la corte *a qua,* que rechazó la solicitud de reapertura de debates propuesta por los apelantes principales, acogió en parte la acción recursiva principal, revocó la sentencia recurrida, declaró que la jurisdicción penal es la competente para el conocimiento del litigio en cuestión, ordenó a la partes a dirigirse ante la autoridad penal correspondiente y consideró pertinente no estatuir respecto del recurso incidental; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico -aplicable al caso de referencia-, la parte recurrente en casación está obligada, en el término de treinta (30) días francos a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 21 de mayo de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente Fredelina García Rodríguez a emplazar al recurrido Fausto Hidalgo Urbano; **b)** el acto núm. 857/2018, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2018, por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la recurrente notificó de manera irregular el memorial de casación y el auto de autorización de emplazamiento al recurrido, puesto que no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, en el contexto de que se limitó a notificar copia de la aludida actuación procesal por ante el magistrado Procurador Fiscal de Santiago y no la notificó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor; tal y como refiere la resolución núm. 00878/2021, dictada por esta Primera Sala el 12 de noviembre de 2021; c) el acto núm. 481/2022, instrumentado en fecha 4 de abril de 2022, por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la regularización del emplazamiento en casación y el auto de autorización de emplazamiento al recurrido, antes descrito.

5) Según resulta de lo anterior, la recurrente mediante el acto núm. 481/2022, de fecha 4 de abril de 2022, regularizó la notificación del emplazamiento contenido en el acto núm. 857/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, sin embargo, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia -de fecha 21 de mayo de 2018- con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación -regularizado y notificado fecha 4 de abril de 2022-, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de más de 4 años, por lo que se configura la caducidad. En esas atenciones, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días

francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del procedimiento pueden ser compensadas, y así lo declara esta Corte de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 7, 65, numeral 2 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 69, numeral 7 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fredelina García Rodríguez, contra la sentencia núm. 1498-2017-SSEN-00040, dictada el 26 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1011

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez.
Abogada:	Licda. Beronica (sic) Alcántara Cayetano.
Recurrido:	Rafael Leónidas Aristy Soto.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Beronica (sic) Alcántara Cayetano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Leónidas Aristy Soto, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto González Ramón; de generales anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, por falta de comparecer, no obstante legal;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE el indicado recurso de apelación y REVOCA PARCIALMENTE la ordenanza apelada;* ***TERCERO:*** *ACOGE en parte la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Lourdes de la Altagracia Pepón Martínez en contra de Rafael Leónidas Aristy Soto, y en consecuencia: a) Reduce la oposición trabada mediante el acto núm. 35/2020, de fecha 31 de enero de 2020, instrumentado por Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al 50% de los valores indispuestos al momento del embargo; b) Ordena a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, S.A. y Banco Fihogar de Ahorros y Crédito liberar el 50% de los montos existentes al momento del embargo a favor de la señora Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas.* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, y como parte recurrida Rafael Leónidas Aristy Soto. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, contra el actual recurrido, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0498, de fecha 10 de septiembre de 2020, por lo que ordenó el levantamiento de la oposición realizada por el señor Rafael Leónidas Aristy Soto mediante el acto núm. 35/2020, de fecha 31 de enero de 2020, ordenando a las entidades financieras Banco Popular Dominicano, S. A. y Banco Fihogar de Ahorros y Créditos, entregar a la parte demandante, los valores que sean de su propiedad y que se encuentren retenidos; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandado (actual recurrido) interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, por lo que revocó parcialmente la decisión emitida por el primer juez, en consecuencia, redujo la oposición trabada al 50% de los valores indispuestos al momento del embargo y ordenó a los terceros embargados liberar el 50% de los montos existentes al momento del embargo a favor de la señora Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, esto al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley (artículo 68 y 69) de la Carta Sustantiva; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al pronunciar el defecto en contra de la señora Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, por no comparecer, sin tomar en cuenta que la referida señora no tuvo conocimiento del recurso de apelación, razón por la que no pudo defenderse en la corte.

4) La parte recurrida en respuesta a este medio plantea que en la especie no existe el alegado vicio de violación al derecho de defensa,

pues se puede verificar que el recurso de apelación le fue notificado a la señora Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, mediante el acto de alguacil núm. 987/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, el cual fue recibido por ella misma.

5) Con relación al medio ahora analizado, el fallo impugnado sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

A la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020 la parte recurrida Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez no compareció, por lo que la parte recurrente solicitó fuera pronunciado el defecto en su contra. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa como disponga la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse si la parte recurrida ha sido debidamente citada. Del acto núm. 987/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, se observa que la parte recurrente citó a la señora Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, para que compareciera en la octava franca por ante esta Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, sin embargo, al llamamiento del rol la recurrida no se ha presentado a comparecer. En consecuencia, estando la parte recurrida debidamente citada se ha garantizado su derecho de defensa y procede pronunciar su defecto por falta de comparecer y estatuir sobre las pretensiones de la parte recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

6) Con respecto al derecho de defensa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas para las partes envueltas en un proceso; que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el señor Rafael Leónidas Aristy Soto notificó el recurso de apelación a la señora Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, a través del acto núm. 987/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, por lo que ante la incomparecencia de esta última a la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020, pronunció el defecto por falta de comparecer, aduciendo la parte recurrente que el tribunal no tuteló sus derechos de manera efectiva, debido a que no tuvo conocimiento del recurso de apelación.

8) En la especie, del examen del indicado acto núm. 987/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual consta depositado en esta jurisdicción, se verifica que el indicado alguacil se trasladó: *[…] a la avenida Rómulo Betancourt No. 649, Torre Valentina V, apto. 11-C, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora LOURDES DE LA ALTAGRACIA PEPEN MARTINEZ, y una vez allí hablando personalmente con Lourdes de la Altagracia Pepén, quien me declaró y dijo ser la persona de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza (…).*

9) En la contestación que nos ocupa, se advierte que carece de fundamento el alegato de la recurrente de que no tuvo conocimiento del recurso de apelación, pues conforme consta en el acto de alguacil precedentemente descrito, el recurso de apelación le fue notificado en su propia persona, siendo criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta que "en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal"; en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en el acto descrito anteriormente, en el que consta que fue debidamente emplazada la parte hoy recurrente, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que los valores que se pretendían levantar eran parte de la comunidad matrimonial de bienes, cuando dichos bienes ya habían

sido divididos entre los esposos, mediante el acto de particiones de la comunidad de bienes de fecha 5 de marzo de 2018.

11) La parte recurrida alega que la recurrente no explica ni especifica de manera clara y precisa en que consistió la referida desnaturalización, como era su obligación procesal; que no se requiere un análisis profundo del escrito contentivo del recurso de casación de que se trata para establecer meridianamente que en sustentación del medio examinado nada se indica en cuanto al hecho o documento supuestamente desnaturalizado.

12) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

13) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes.

14) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

15) En el caso concreto, la corte *a qua* fue apoderada de la apelación de una ordenanza de referimiento relativa a una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, trabado por el señor Rafael Leónidas Aristy Soto en perjuicio Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, debido a la existencia de una demanda en nulidad de acuerdo de partición de bienes de la comunidad legal matrimonial de fecha 5 de marzo de 2018, el cual fue homologado por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*;* medida conservatoria cuyo

levantamiento fue ordenado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue revocada parcialmente por la corte *a qua,* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, tras considerar que:

…Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia que entre los señores Rafael Leónidas Aristy Soto y Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes; que posteriormente mediante sentencia núm. 532-2018-SSEN-01103, ya citada, se pronunció el divorcio por mutuo consentimiento. También se observa que por acto núm. 34/2020 de fecha 31 de enero de 2020, el señor Rafael Leónidas Aristy Soto notificó a la hoy recurrida la demanda en nulidad de acuerdo partición y partición de bienes. Se advierte que el recurrente trabó la oposición e indispone los dineros del recurrente en su calidad de copartícipe en la comunidad de bienes objeto de partición por divorcio ya pronunciado; pero resulta, que dicha condición le da el derecho a salvaguardar la proporción de lo que podría tener en esa comunidad a través de la vía de la oposición, no de la totalidad de los bienes y valores indispuestos al momento del embargo, por lo que retener la totalidad de los mismos resulta irrazonable e injustificado; La ley determina con exactitud cuándo procede la oposición sin previa autorización judicial, deducida del derecho que se ostenta de copropiedad, como para el caso lo prevé el artículo 24 de la Ley 1306-bis que le permite la conservación de sus bienes contra su cónyuge. En esa virtud, esta Sala de la Corte actuando en contrario imperio y en garantía al derecho de tutela judicial efectiva, entiende pertinente revocar parcialmente la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0498 de fecha 10 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y reducir la oposición trabada mediante acto núm. 35/2020, de fecha 31 de enero de 2020, al 50% de los valores indispuestos al momento del mismo; de igual manera ordenar a los terceros embargados liberar el 50% de los montos existentes al momento del embargo a favor de su propietario la señora Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, lo que se hará constar en el dispositivo.

16) Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada estableció que el señor Rafael Leónidas Aristy Soto trabó la oposición en su calidad de copartícipe de la comunidad de bienes objeto de partición, lo que le da el derecho de salvaguardar la proporción de lo que podría tener en esa comunidad a través de la vía de la oposición, por lo que dicho tribunal redujo la oposición trabada al 50% de los valores indispuestos al momento de la oposición, ordenando además

a los terceros embargados liberar el 50% de los montos existentes a favor de la actual recurrente.

17) En ese sentido, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización denunciado, el cual la parte recurrente sustenta en el hecho de que los bienes ya habían sido divididos mediante el acto de partición de bienes de fecha 5 de marzo de 2018, pues las acciones del señor Rafael Leónidas Aristy Soto se encaminaron a garantizar su patrimonio debido a la existencia de una demanda en nulidad del referido acto de partición, quedando liberado a favor de la demandante el 50% de su patrimonio, por lo tanto la alzada al actuar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho, por lo que se desestima el medio examinado y consecuentemente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes de la Altagracia Pepén Martínez, contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Roberto González Ramón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1012

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio Francisco Croes.
Abogados:	Lic. Daniel Tejeda Montero.
Recurrido:	Franklin Antonio Almarante Vargas.
Abogado:	Lic. Yelson Nazario Prado Nicaso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Ignacio Francisco Croes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Tejeda Montero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Carmen Tejada Durán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. A. Navarro Trobus y Raquel González Ramírez, de generales que constan en el expediente; también figura como parte recurrida Franklin Antonio Almarante Vargas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yelson Nazario Prado Nicaso; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00683, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Antonio Almarante Vargas, contra la sentencia civil núm. 533-10-01671, dictada en fecha 15 de marzo de 2011 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a favor de la señora Carmen Tejada Duran, y REVOCA la sentencia antes descrita; ORDENA la partición; **SEGUNDO**: REMITE al juez de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición y liquidación entre estos señores Franklin Antonio Almarante Vargas y Carmen Tejada Duran, por ser la sala designada prima fase para el conocimiento de la partición. **TERCERO**: ACUMULA las costas para que sean decididas con la sentencia de liquidación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 119/2023, instrumentado en fecha 10 de julio de 2023, por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de julio de 2023; **c)** el memorial de defensa de Franklin Antonio Almarante Vargas de fecha 25 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental de Carmen Tejada Durán de

fecha 25 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ignacio Francisco Croes, y como parte recurrida Franklin Antonio Almarante Vargas y Carmen Tejada Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Franklin Antonio Almarante Vargas, contra Carmen Tejada Durán, fue dictada la sentencia civil núm. 11-00304, de fecha 15 de marzo de 2011, por la Octava para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró inadmisible por falta de calidad la indicada acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Franklin Antonio Almarante Vargas, hoy recurrido, la corte rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo dictado en sede de primer grado, según la sentencia núm. 514-2012; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. 55, de fecha 14 de diciembre de 2018; **d)** el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00683, de fecha 21 de diciembre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y remitió el caso a la Octava para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continuara con las labores de partición y liquidación entres Franklin Antonio Almarante Vargas y Carmen Tejada Durán.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a lo resuelto como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el párrafo II del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ignacio Francisco Croes:

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida, Franklin Antonio Almarante Vargas, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, ya que Ignacio Francisco Croes no formó parte del proceso original, por lo que no puede recurrir en casación la sentencia impugnada, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

5) Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal de alzada fueron Franklin Antonio Almarante Vargas, recurrente, y Carmen Tejada Durán, recurrida, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación.

6) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

7) El examen de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente no fue parte del proceso que culminó con la decisión que impugnada, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por el correcurrido, por no estar habilitado el recurso de casación a favor del recurrente, tal como ha sido juzgado por esta Sala. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carmen Tejada Durán:

8) Al examinar el memorial presentado por Carmen Tejada Durán el 15 de julio de 2023 en defensa del recurso de casación que nos ocupa, se observa que se adhiere a los argumentos presentados por la parte recurrente principal y presenta sus propios alegatos, como base para solicitar la casación del fallo impugnado.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

10) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

11) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, Carmen Tejada Durán, es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se asemeja al recurso principal, al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que

debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible.

12) Es preciso indicar, además, que la vía de recurso incidental que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que en fecha 10 de marzo de 2022, Carmen Tejada Durán depositó un recurso de casación contra la sentencia actualmente impugnada núm. 1303-2021-SSEN-00683, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2704, emitida por esta Primera Sala en fecha 21 de diciembre de 2021, lo que implica que Carmen Tejada Durán estaba imposibilitada de presentar otro recurso de casación contra la misma decisión que ya había impugnado previamente, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

13) En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación declare la inadmisibilidad de los recursos de casación principal e incidental interpuestos, por los motivos antes señalados.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, en provecho exclusivamente del abogado de la parte correcurrida, Franklin Antonio Almarante Vargas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación principal interpuesto por Ignacio Francisco Croes, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00683, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Carmen Tejada Durán, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00683, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones indicadas anteriormente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. F Yelson Nazario Prado Nicaso, abogado de la parte correcurrida Franklin Antonio Almarante Vargas, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Servicolt, S.R.L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Licdas. Yelisa María Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez.
Recurridos:	Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Durán.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicolt, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Yelisa María Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Durán, en calidad de padres del menor de edad D.R.C.P., quienes tienen como abogadas apoderadas a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ALTAGRACIA PENÉLOPE PLACENCIA TEJADA y RAFAEL CABRAL DURÁN, mediante acto número 147-2020 de fecha 28 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 035-2020-SCON-00485, relativa al expediente número 035-17- ECON-01177, de fecha 02 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, AVOCA el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores ALTAGRACIA PENÉLOPE PLACENCIA TEJADA y RAFAEL CABRAL DURÁN; Segundo: ACOGE, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ALTAGRACIA PENÉLOPE PLACENCIA TEJADA y RAFAEL CABRAL DURÁN, mediante acto núm. 452-2017, de fecha 20 de septiembre del 2017, y por consiguiente: condena a la entidad SERVICOLT, S. R. L., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), divididos de la siguiente manera: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor de la señora ALTAGRACIA PENÉLOPE PLACENCIA TEJADA, por los daños morales sufridos, en el accidente que nos ocupa; b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor de los señores ALTAGRACIA PENÉLOPE PLACENCIA TEJADA y RAFAEL CABRAL DURÁN, por los daños morales sufridos, en el accidente que nos ocupa;

c) más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución de esta sentencia; d) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad SERVICOLT, S. R. L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa; **c)** actos núms. 1458-2023 y 1459-2023, diligenciados en fecha 28 de diciembre de 2023 por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante los cuales la parte recurrida notificó su memorial de defensa a la parte recurrente; **d)** instancia suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente en fecha 19 de marzo de 2023, contentiva de acuerdo transaccional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Servicolt, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida, Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a raíz de un accidente producto de la movilidad vial, ocurrido el 19 de agosto de 2016, en el que estuvo involucrado el vehículo conducido por Elmes Orlando Lucas Alarcón, propiedad de Servicolt, S. R. L., y los peatones Altagracia Penélope Placencia Tejada y el menor de edad D.R.C.P., los actuales

recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; **b)** dicha demanda fue declarada prescrita por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-2020-SCON-00485, de fecha 2 de julio de 2020; **c)** contra el indicado fallo la demandante interpuso recurso de apelación, que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00178, de fecha 27 de mayo de 2021, que rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado. La referida decisión fue recurrida en casación, siendo casada de manera íntegra, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0337, de fecha 28 de febrero de 2023, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío conoció el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, revocó la indicada sentencia y acogió la demanda primigenia, condenando a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma de RD$300,000.00, con oponibilidad a la entidad aseguradora, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación sobre un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. SCJ-PS-0337, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes, impugnándose puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2024, suscrita por los abogados de la parte recurrente, fue depositado entre otras cosas, el desistimiento suscrito por Rafael Cabral Durán y Altagracia Penélope Placencia Tejada, en fecha 16 de febrero de 2024, el que se establece lo siguiente: *PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTEN(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que*

directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha(n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación a Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S. A, sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado; SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(n) OTORGAN el más amplio descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Recurso enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver; TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe(n), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que ***DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción*** *y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo*

código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdiccionales e institucionales que sea pertinente, a los fines de que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias legales.

4) Asimismo, figura depositado el cheque núm. 447151 de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por Seguros Universal, S. A., a favor de Rafael Cruz Durán y Altagracia Penélope Placencia Tejada, por la suma de RD$120,000.00, por concepto de *Pago Reclamación Nro. AU-228612, Póliza AU-202003, Fecha del Siniestro 19/08/2016*.

5) En ese sentido, el artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes instanciadas, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

7) Procede compensar las costas procesales al tenor de lo acordado por las partes.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Durán, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian Salvador Rojas Mora y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Emilio Matos y Aquiles Peralta Peralta.
Recurrido:	Elpidio Almonte Arismendy.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Salvador Rojas Mora, Yanet Idaritza Rojas Mora y Eduardo Edmundo Echavarría

Lantigua, por intermediación de los Lcdos. Rafael Emilio Matos y Aquiles Peralta Peralta; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Elpidio Almonte Arismendy, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00613, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Acoge en parte ambos recursos de apelación el interpuesto de manera principal por los señores Cristian Salvador Rojas Mora, Yanet Idaritza Rojas Mora y Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua mediante el acto núm. 1291/2021 de fecha 15 de octubre del 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Sosa Alcántara, ordinario de la Cámara Penal de la Cote de Apelación de Santo Domingo Este y de manera incidental por el señor Elpidio Almonte Arismendy mediante conclusión en la audiencia de fecha 13 de mayo del 2022, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de forma conjunta de la manera siguiente: 'b) Condena a la parte demandada, señores Cristian Salvador Rojas Mora, Yanet Idaritza Rojas Mora y Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor del señor Elpidio Almonte Arismendy, por los motivos expuestos precedentemente'. c) Condena a las partes demandadas, señores Cristian Salvador Rojas Mora, Yanet Idaritza Rojas Mora y Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua, al pago de un astreinte a razón de RD$2,000.00 diarios por cada día de retraso en la entrega del certificado de título, efectiva a partir de 180 días de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, por los motivos expuestos precedentemente'.* ***Segundo:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual los recurrentes invocan los medios contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 140/2024, instrumentado en fecha 22 de enero de 2024, por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Nacional, depositado en fecha 23 de febrero

de 2024, y; **c)** la instancia de fecha 23 de febrero de 2024, suscrita a requerimiento de los recurrentes, mediante la cual depositan el acto de desistimiento parcial, de fecha 8 de diciembre de 2023, intervenido entre el correcurrente Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua y el hoy recurrido.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Cristian Salvador Rojas Mora, Yanet Idaritza Rojas Mora y Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua, y como recurrido Elpidio Almonte Arismendy. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra los recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2020-SSEN-00208, de fecha 20 de febrero de 2020, admitió en parte la acción y ordenó a los demandados entregar en manos del demandante el certificado de título de la propiedad objeto de negociación, seguido de condenarles al pago de una indemnización de RD$800,000.00, por concepto del perjuicio sufrido a consecuencia del incumplimiento contractual; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los entonces demandados e incidentalmente por el demandante primigenio, por lo que la corte *a qua* decidió acoger parcialmente ambos recursos, modificó el ordinal *SEGUNDO* de la sentencia recurrida, en el contexto de reducir a RD$350,000.00 la indemnización impuesta en perjuicio de los recurrentes principales, condenar a estos últimos al pago de una astreinte de RD$2,000.00, en favor del recurrente incidental, por cada día de retraso en la entrega del certificado de título, efectiva a partir de 180 días de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada, según consta en su sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00613, de fecha 27 de octubre de 2023; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de desistimiento parcial

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por los recurrentes, en la cual solicitan el archivo del recurso de casación que nos apodera, en virtud del *Acto de Desistimiento de la Demanda Civil, Art. 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano*, suscrito por el correcurrente Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua y el recurrido Elpidio Almonte Arismendy, primera y segunda parte, respectivamente; notariado el 8 de diciembre de 2023, por la Lcda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, abogada notario público, matriculada con el núm. 6078, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: *La primera parte por medio del presente acto realizado de buena fe y libre de constreñimiento jurídico alguno, hace formal entrega de la suma de (RD$120,000.00) pesos dominicanos, moneda de curso legal y que al mismo tiempo la segunda parte declara haber recibido conforme y abandona sus intenciones escritas en la demanda que por este mismo acto se renuncia y que distancian a las partes.* ***SEGUNDO:*** *la Segunda Parte, renuncia de manera formal de las condenaciones que se describen en la Sentencia No. 036-2020-SSEN-00208, de fecha (20/02/2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *La Segunda Parte por medio del presente acto deja sin efecto las condenaciones que se describen en la Sentencia No. 026-03-2023-SSEN-00613, de fecha (27/10/2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *La segunda parte por medio del presente acuerda asumir el pago de su abogado apoderado, a lo que la primera parte no hace oposición por lo indicado, por no tener calidad para negarse, y al mismo tiempo la segunda parte por medio del presente da descargo a la primera parte, solamente se otorga en favor de la primera parte, no así de otras personas que forman parte de las condenaciones de las sentencias descritas más arriba, pudiendo estas personas ser perseguida por la segunda parte.* ***PÁRRAFO I:*** *Al mismo tiempo la Segunda Parte, reconoce que la Primera Parte no se obliga hacer entrega del inmueble que se describe Parcela No. 217-B-3-A-95, D. C. No. 6, ubicado en el Municipio Este de la Provincia de Santo Domingo, Certificado No. 401441096986, Apartamento C-1.* ***QUINTO:*** *El pago que se describe en el Art. Cuarto de este contrato será realizado al momento de la firma del presente acto, teniendo el presente la calidad de recibo de descargo por lo recibido y finiquito legal según lo acordado, reconociendo la segunda parte que la primera parte no le adeuda dinero alguno, por*

lo ya acordado de buena fe. ***SEXTO:*** *El presente acto se ha realizado según las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil de la Rep. Dom., de mutuo acuerdo entre las partes, libre de pago de costas.* ***SÉPTIMO:*** *A que el derecho común y las normas judiciales establecen que todo los contractos de transacción que pone fin a un conflicto judicial debe de hacerse por escrito y firmado por las partes legalmente representantes* (sic). ***OCTAVO:*** *Preminencia de este acuerdo. Queda expresamente entendido y convenido entre LAS PARTES que las disposiciones de este acuerdo son definitivas y concluyentes y que únicamente podrán ser variadas, anuladas y modificadas por acuerdo escrito entre las partes. Este contrato es superior y tienen preminencia sobre cualquier otra norma o disposición que no sea voluntad expresa de LAS PARTES, que a tales fines se acogen a las disposiciones del Art. 1134 del Código Civil Dominicano.* ***NOVENO:*** *El presente acto se formula en presencia del señor Ramón Antonio Liriano Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula No. 001-(ilegible) con su domicilio en la Autopista Duarte, Km. 22 del sector de Pedregal del Municipio de Pedro Braun* (sic) *de la Provincia de Santo Domingo y accidentalmente en el Distrito Nacional, testigo libre de talla* (sic) *jurídicas y al tenor de lo que establece el Art. 31, párrafo primero de la Ley 140-15, de fecha (7/8/2015).* ***DÉCIMO:*** *Por los motivos expuestos y los que se han alegado en su momento y oportunidad, las partes le piden al más alto tribunal apoderado fallar por la sentencia que intervenga.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Este documento tiene el carácter de una sentencia definitivamente juzgada e irrevocable y con la fuerza ejecutoria que le confiere el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 679, de fecha (23/5/1934), con afectación de todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *De la legislación aplicable. Para todo lo no expresado pactado* (sic) *en el presente Acuerdo de Desistimiento de Demanda, Acciones y Descargos recíprocos de valores, las partes se remiten a las disposiciones del derecho común.* ***CONCLUSIONES: PRIMERO Y ÚNICO: SOLICITAMOS*** *que se ordene el archivo definitivo de la presente demanda acogida mediante las sentencias descritas más arriba y a tales fines y por el cual a la indicada acción civil entre las partes distanciadas (sic), únicamente a las partes firmantes y no así a terceros que forman parte de este proceso y que su acción continúa. Y que se ORDENE, la compensación del fardo de pago de costas procesales.*

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de*

casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.* ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…)* ***Párrafo VI. -*** *Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo*

pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

6) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Como se puede comprobar del documento descrito como *Acto de Desistimiento de la Demanda Civil Art. 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano*, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes descritos; en esa virtud consta que el correcurrente Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua, desistió del litigio mediante acuerdo transaccional; razón por la que procede acoger la propuesta manifestada en ese tenor y ordenar el archivo parcial del expediente correspondiente al caso, respecto de las partes que han pactado el acuerdo descrito.

8) En virtud del artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, mas no procede ordenar la distracción de estas, debido a la ausencia de la parte recurrida y de pedimento en ese sentido.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cristian Salvador Rojas Mora y Yanet Idaritza Rojas Mora

9) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 27 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

10) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12) En la contestación que nos ocupa, Elpidio Almonte Arismendy no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) De conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

14) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado,

cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

15) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

16) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

17) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

18) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 26 de enero de 2024.

19) De igual forma, a contar del día 19 de enero de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que los recurrentes produzcan el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el 12 de febrero de 2024.

20) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que los correcurrentes Cristian Salvador Rojas Mora y Yanet Idaritza Rojas Mora, notificaron el acto de emplazamiento al recurrido, mediante acto núm. 140/2024, de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de estrado

del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Nacional y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 2024, quedando en evidencia que dicho depósito se produjo fuera del plazo de los quince (15) días establecidos por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por los correcurrentes Cristian Salvador Rojas Mora y Yanet Idaritza Rojas Mora. Lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 46, 47, 55, párrafo 3 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO PARCIAL realizado entre el correcurrente, Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua, en beneficio del recurrido Elpidio Almonte Arismendy, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00613, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acto de desistimiento parcial.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cristian Salvador Rojas Mora y Yanet Idaritza Rojas Mora, contra la sentencia impugnada de detalles que ya constan y atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

CUARTO: CONDENA a la parte correcurrente, Eduardo Edmundo Echavarría Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1015

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agripina Gertrudis Peralta de Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Nicolás Roque Acosta, Juan Alberto Concepción Núñez, Licdas. Jesusita Morales de Polanco y Paola Albania Florentino Pérez.
Recurrido:	Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo del**

año dos mil veinticuatro (2024), año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agripina Gertrudis Peralta de Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez y Willy Paulino Esteban, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Nicolás Roque Acosta, Jesusita Morales de Polanco, Paola Albania Florentino Pérez y Juan Alberto Concepción Núñez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L., representada por Alberto Bera Severino, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mario Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Agripina Gertrudys Peralta De Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez y Willy Paulino Esteban contra la sentencia civil núm. 035-2020- SCON-01032 dictada en fecha 28 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, Revoca la sentencia apelada.* ***Segundo:*** *Rechaza, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agripina Gertrudys Peralta de Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez, Willy Paulino Esteban contra Suministros del Este Rodríguez Bera, SRL; el señor Alexander Pouriet Jiménez, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Compensa las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 321/2023, de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto núm. 356/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Franklin Vásquez Arredondo,

alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados de la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Agripina Gertrudis Peralta de Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez y Willy Paulino Esteban, y como parte recurrida Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de Suministros del Este Rodríguez Bera, S.R.L., Autovía del Nordeste, S. A. y los señores Ana María del Rosario y Gustavo Villa en calidad de administradores, Seguros Universal y Alexander Poueriet Jiménez, la cual fue declarada inadmisible por prescripción, según la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-01032, de fecha 28 de diciembre de 2020; **b)** inconformes con la decisión enunciada, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, por ante la corte *a qua,* la que acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00274, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de procedimiento

2) La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, debido a que (i) carece de las formalidades enunciadas en los numerales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; (ii) el acto fue notificado fuera de plazo, ya que el recurso de casación fue ejercido en fecha 2 de junio de 2023, sin embargo, la notificación del memorial fue realizada en fecha 12 de junio de 2023. Igualmente, la parte recurrida alega, que los recurrentes no cumplieron con el artículo 18.2 de la referida ley, en lo concerniente a establecer domicilio profesional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

3) Con relación al argumento basado en la falta de las partes recurrentes al establecer un domicilio profesional en la ciudad de Santo Domingo, el estudio del acto núm. 321/2021, de fecha 12 del mes de junio de 2023, instrumentado por Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del memorial de casación, revela que los actuales recurrentes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, los Lcdos. Nicolás Roque Acosta, Jesusita Morales de Polanco, Paola Albania Florentino Pérez y Juan Alberto Concepción Núñez, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 81, Plaza Cristal, tercer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4) Partiendo del análisis del precitado acto, tal y como sostiene la parte recurrida, los actuales recurrentes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, el cual se encuentra en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sin embargo, es preciso indicar que a pesar de la falta de elección de domicilio en el Distrito Nacional en virtud de lo establecido por la norma, no se encuentra evidenciado ningún agravio en detrimento de la parte recurrida, en razón de que la misma pudo válidamente presentar sus medios de defensa, respondiendo con relación al fondo del recurso en virtud de los vicios invocados por los recurrentes.

5) Respecto al alegato de que el acto de emplazamiento deviene en irregular, en razón de que fue notificado luego de transcurrido el plazo de los cinco días establecidos por la Ley núm. 2-23, resulta relevante destacar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

6) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2023; b) el acto núm. 321/2023, de fecha 12 de junio de 2023, contentivo de emplazamiento en casación.

7) Conforme la situación esbozada, el cotejo de la fecha del recurso de casación, interpuesto el 2 de junio de 2023 con el emplazamiento en casación -del 12 de junio de 2023- permite advertir que ciertamente entre un evento y otro transcurrió más de 5 días hábiles. Sin embargo, contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no

sanciona con la nulidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad objeto de examen.

8) Con relación al alegato de que el acto de emplazamiento deviene en irregular en virtud de que no se hizo constar la debida exhortación a la parte recurrida de comparecer en el plazo de 10 días hábiles para el depósito de su memorial de defensa, según lo establecido por la ley 2-23 en su artículo 20, del estudio del acto núm. 321/2023 de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del memorial de casación, se puede evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en la página núm. 8 del precitado acto se encuentra descrito lo que se transcribe a continuación: ***RESULTA:*** *A que, el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación expresa: La parte recurrida depositará el original de su memorial defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo de no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del emplazamiento.* En ese sentido, queda evidenciado que mediante dicho acto sí se cumplió con la debida exhortación dispuesta por la norma, por lo que procede rechazar las pretensiones incidentales dirigidas contra el recurso de casación que nos ocupa, respecto de las supuestas irregularidades del acto de emplazamiento, lo que vale decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por las partes recurrentes, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

12) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación*

y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

14) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

15) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

16) Con relación al recurso de casación que nos ocupa las pretensiones de las partes recurrentes necesariamente afectarían, en caso de acogerse, a Alexander Pouriet Jiménez y la entidad Seguros Universal, S.R.L., los cuales fungen como beneficiarios de la sentencia impugnada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente la entidad Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L., y se solicita la casación total de la decisión censurada, teniendo su memorial como fundamento aspectos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a la alegada contradicción de sentencias en

sede de apelación; lo cual de ser ponderado en ausencia de todas las partes gananciosas pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

18) Tomando en consideración lo anterior, visto que la parte recurrente solo emplazó válidamente a la entidad Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L., no así a Alexander Pouriet Jiménez y la entidad Seguros Universal, S.R.L., se verifica que no puso en causa a varias partes del proceso que participaron en las instancias anteriores y fueron beneficiadas con la sentencia que se impugnada. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; artículos 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Agripina Gertrudis Peralta de Rodríguez, Luis

Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez y Willy Paulino Esteban, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00274, de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1016

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arizon Pichardo Peralta.
Abogados:	Licdos. José Odalis Pérez Rosado y Tomás Rodríguez Quezada.
Recurrido:	Bellón, S.A.S.
Abogadas:	Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arizon Pichardo Peralta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Odalis Pérez Rosado y Tomás Rodríguez Quezada; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Bellón, S.A.S., representada por Manuel González García, entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00030, dictada el 31 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Arizon Pichardo Peralta, contra la sentencia civil núm. 0464-2018-SSEN-00027 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en sus atribuciones civiles, por los motivos antes expuesto, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes. **SEGUNDO**: condena al recurrente señor Arizon Pichardo Peralta, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, que afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 20 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 1270/2023, instrumentado el 25 de julio de 2023, por Carlos Mora Peñaló, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la *Notificación de emplazamiento, copia del memorial de casación documentos,* depositado en fecha 1 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 8 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 294/2023, instrumentado el 11 de agosto de 2023, por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de la *Notificación de constitución de abogados, memorial de defensa a casación e inventario de documentos*.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Arizon Pichardo Peralta y como recurrida Bellón, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual mediante la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00027, dictada el 28 de febrero de 2018, declaró regular y válida la demanda por haber sido interpuesta conforme al derecho, condenó al demandado al pago de la suma de RD$1,096,398.30, a favor de la demandante y rechazó la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, por mal fundada; **b)** esta disposición judicial fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de analizar el fondo del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) En efecto, el referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de*

dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

6) Igualmente del texto legal transcrito en el párrafo 4 de la presente decisión, se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

7) En ese orden de ideas, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación, advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00, mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución, por lo que, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la

suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto indemnizatorio fijado por el tribunal *a quo*, ascendente a la suma de RD$1,096,398.30, la cual fue confirmada por la alzada, debido a que solo el demandado primigenio apeló el fallo de primer grado y es quien además solo recurre en casación la sentencia impugnada.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede declarar inadmisible de oficio, en razón de la cuantía, el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el mismo, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el *recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arizon Pichardo Peralta, contra la sentencia civil núm. 2023-00030, dictada el 31 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio de Bancas Neri.
Abogado:	Lic. Julio César Geraldino Regalado.
Recurrido:	José Arismendi Amparo R.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Nulo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Neri, representada por su presidente y administrador, Francisco

Rafael Santana P., por intermediación del Lcdo. Julio César Geraldino Regalado; cuyas generales constan en el expediente

En este proceso figura como recurrido José Arismendi Amparo R., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00110, dictada en fecha 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Consorcio de Bancas Nery, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida, José Arismendi Amparo R., en esta instancia.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y José Hernández Antigua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de octubre de 2022, elaborado por la recurrente y; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2022, donde el recurrido propone la inadmisibilidad del presente recurso.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Consorcio de Bancas Neri y como recurrido José Arismendi Amparo R. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por José Arismendi Amparo R., contra la actual recurrente, de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Sánchez Ramírez, tribunal que conforme sentencia núm. 0506-2019-SSEN-00391, de fecha 16 de septiembre de 2019, ratificó el defecto contra la demandada por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citada y acogió la acción por considerarla procedente en derecho, por lo que condenó a la defectuante al pago de RD$3,405,780.00, a favor del demandante, por concepto de importe de cheque no pagado, validó el embargo retentivo trabado por el demandante y, en consecuencia, ordenó a las entidades de intermediación financiera, terceras embargadas, a pagar en manos del embargante las sumas económicas por las que se considerara deudora la demandada, hasta la concurrencia del monto de la acreencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidida al tenor de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00110, de fecha 18 de mayo de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió las conclusiones del recurrido, en el contexto de ratificar el defecto contra la apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente al compareciente de la acción recursiva; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por el recurrido, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisible el presente recurso por no contener los medios en que se fundamenta, lo que coloca al exponente en un estado de indefensión al impedirle la elaboración de sus medios de defensa. Igualmente, argumenta que *ante la falta de medios procede que sea declarado inadmisible el recurso de casación de que se trata, toda vez de que para que sea por lo menos examinado, la suprema corte tiene que ver por los menos y desarrollado de la manera por lo menos más simple un medio de casación y, en este caso no lo hay, lo cual imposibilita que se conozca, en virtud de las exigencias establecidas en la ley 3726 sobre procedimiento de casación* (sic).

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En el contexto enunciado, esta Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.[1] En el caso que nos ocupa, de la revisión del memorial contentivo del presente recurso, se verifica que la recurrente se limitó a transcribir primero, el dispositivo del fallo objetado; segundo, los artículos del 3 a 6 de la cita-

1 SCJ, Primera Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

da ley núm. 3726-53; tercero, dos jurisprudencias constantes de esta Corte de Casación en lo ateniente a su competencia, seguido de las conclusiones que persiguen la casación total de la sentencia impugnada y la solicitud de condenación al pago de las costas del procedimiento en perjuicio del recurrido y en provecho de los representantes legales de la recurrente; es decir, se advierte que esta última no presenta medios de casación ni articula razonamiento jurídico alguno dirigido contra el fallo recurrido y que sean objeto de ponderación.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, *las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa*.

5) Para este caso, las irregularidades referentes al incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos y escritos de procedimiento conducen a la declaratoria de nulidad de estos y no a la inadmisión de la acción como lo plantea el recurrido, razón por la que se le otorga la naturaleza jurídica al incidente propuesto. En esas atenciones procede, conforme a las motivaciones antes dadas, acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y en consecuencia declarar nulo el presente recurso de casación.

6) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por el recurrido, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Neri, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00110, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Esther Castillo Mesa.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.
Recurrido:	Elvin Rafael Mancebo Guilliani.
Abogada:	Licda. Ruth Elizabeth Lafonntaine Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Esther Castillo Mesa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Pablo Santana Matos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elvin Rafael Mancebo Guilliani, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ruth Elizabeth Lafonntaine Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2018-SSENT-00105, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto en audiencia contra la señora MAYRA ESTHER CASTILLO MESA, en fecha veintiuno del mes de Agosto del año dos mil Dieciocho (21/08/2018), por falta de concluir. SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Apelación de la señora Mayra Esther Castillo Mesa, por no haber sido depositado el escrito contentivo del Recurso en esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte de Apelación. TERCERO: Condena a Mayra Esther Castillo Mesa, al pago de las costas en favor y provecho de la abogada Ruth Elizabeth Lafontaine, quien afirma haberlas avanzado. CUARTO: Comisiona al ministerial José Bolívar Medina, para la notificación de la presente decisión a las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1390/2023, de fecha 04 de septiembre de 2023, del ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15 de septiembre de 2023, por el cual expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 969/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, contentivo de constitución y notificación de memorial defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de

septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Esther Castillo Mesa y como recurrido Elvin Rafael Mancebo Guilliani. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo, rescisión de contrato y reivindicación de inmueble interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 2017-ECIV-00083, de fecha 27 de abril de 2017, acogió la demanda y ordenó el desalojo inmediato de la hoy recurrente y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa ubicada en la calle Jaime Mota, dentro del solar 14 de la manzana 28 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Barahona; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte declaró inadmisible la acción recursiva, por no haberse depositado el "escrito contentivo" del recurso, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden procede referirnos al planteamiento incidental que propone la parte recurrida en el sentido de que sea declarado inadmisible el recurso de casación, ya que no cumple con las disposiciones del artículo 12, párrafo, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que la corte no cometió ninguna infracción.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 30 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En ese sentido, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro., de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala tiene facultades para verificar si ha sido bien aplicada la norma en los fallos dictados por los tribunales del orden judicial en única y última instancia, conteniendo el fallo ahora impugnado todas las características para ser objeto del presente recurso, por lo que el incidente propuesto se desestima, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a la solicitud de perención que plantea la parte recurrente

5) Conforme se advierte del memorial de casación la parte recurrente plantea: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar como NO PRONUNCIADA la Sentencia Civil en Defecto marcada con el número 2018-SSEN-00105, de fecha 11 del mes de Diciembre, del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por el hecho de ser violatoria la notificación de dicha sentencia al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano*.

6) Sobre la petición planteada hay que precisar, que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie.

7) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en *(a)* casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, *(b)* a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la

decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

8) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida.

9) En ese sentido, de lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible dicha petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación

10) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

11) Tal y como se lleva dicho, en aplicación del artículo 92 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, en la especie, para los presupuestos de admisibilidad, aplica la ley 3726 del 19 de diciembre de 1953, cuyo artículo primero dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen

versa contra la decisión impugnada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

12) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma Declarar bueno y válido el presente Recurso de Casación interpuesto por la señora MAYRA ESTHER CASTILLO MESA, contra la Sentencia Civil marcada con el número 2018-SSEN-00105, de fecha 11 del mes de Diciembre, del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, proceder el mismo en razón de su naturaleza y reposar sobre suficientes fundamentos legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar como NO PRONUNCIADA la Sentencia Civil en Defecto marcada con el número 2018-SSEN-00105, de fecha 11 del mes de Diciembre, del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por el hecho de ser violatoria la notificación de dicha sentencia al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN PABLO SANTANA MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

13) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En la especie, la parte recurrente no ha solicitado formalmente que esta Corte de Casación anule con o sin envío la decisión criticada luego del análisis de derecho realizado al fallo criticado.

14) Así las cosas, esta jurisdicción no ha sido apoderada mediante conclusiones formales –respecto del recurso de casación en cuestión- para proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, este recurso deviene en inadmisible y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) Procede compensar las costas por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor

del artículo 55, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMIISBLE el recurso de casación interpuesto por Mayra Esther Castillo Mesa, contra la sentencia civil núm. 2018-SSENT-00105, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1019

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., (Cedimacon).
Abogado:	Lic. Mario Beltrán Belén.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle Marie Moni Barreiro.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., (Cedimacon), debidamente representado por los señores Eusebio Beltrán Belén y Sugey de los Ángeles Ferreira Checo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mario Beltrán Belén, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suarez Gómez; quien tiene abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social CENTRO DE DISTRIBUCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (CEDIMACON), S. R. L., contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01036 de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia, AVOCA, el conocimiento del fondo de la demanda primigenia; **SEGUNDO**: RECHAZA la acción original en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los SRES. EUSEBIO BELTRÁN BELÉN y SUGEY DE LOS ÁNGELES FERREIRA, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones esgrimidas; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., (Cedimacon) y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy parte recurrente contra el actual recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2018, la sentencia núm. 034-2018-SCON-01036, mediante la cual declaró inadmisible por falta de interés la demanda en cuestión; **b)** la demandante original recurrió en apelación el fallo antes descrito; recurso que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, y avocándose al conocimiento del fondo del asunto, rechazó la demanda primigenia.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*. Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien dicha sentencia dice estar certificada por Manoella

Fernández de la Cruz, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se trata de su original, sino una fotocopia del documento, que solo contiene en original sellos de un alguacil.

5) En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Simón Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., (Cedimacon), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consuelo Santana Olivero de Lora.
Abogado:	Lic. Wagner E. Piñeyro Mateo.
Recurridos:	Nathanael Gutiérrez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y Wilfredo Montilla de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°.

de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Santana Olivero de Lora, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wagner E. Piñeyro Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nathanael Gutiérrez Pérez, Nelia Virnalissy Ramírez Tejada e Iván Durán Pérez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y Wilfredo Montilla de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00055, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente la Razón Social Natclinic SRL., y los señores Nathanael Gutiérrez Pérez, Iván Duran y Nelia Vernalisis Ramírez Tejada, mediante el acto Núm. 950/2019, de fecha trece del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (13/12/2019), contra la sentencia civil marcada con el número 1076-2019-SC1V-00 267, De (sic) fecha tres del mes de octubre del año dos mil diecinueve (03/10/2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se REVOCA la misma por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA por los motivos expuestos de la presente decisión, el recurso de apelación incidental contra la referida sentencia, interpuesto por la señora Consuelo Santana Olivero, mediante el acto número 002-2020, de fecha dos del mes de enero del año dos mil veinte (02/01/2020), del ministerial Amílcar Miguel Batista Ramírez.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental señora Consuelo Santana Olivero al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los letrados licenciados Santiago Enrique Beltré Suárez y Miguel Ángel Vargas de León, quienes afirman están las avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de

defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1ero. de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consuelo Santana Olivero de Lora, y como parte recurrida Nathanael Gutiérrez Pérez, Nelia Virnalissy Ramírez Tejada e Iván Durán Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos y Natclinic, S.R.L., sustentada en el hecho de que éstos no cumplieron con su obligación de realizar el trabajo bucal contratado, acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 1076-2019-SCIV-00267, de fecha 3 de octubre de 2019, la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$500,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; **b)** contra dicho fallo las partes dedujeron apelación, de manera principal por Natclinic, S.R.L., Nelia Virnalissy Ramírez Tejada e Iván Duran Pérez y de manera incidental por Consuelo Santana Olivero de Lora; decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación principal y rechazar el incidental, en consecuencia revocó la sentencia apelada; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conviene señalar que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

4) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias,

ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

6) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

7) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

8) En la especie, se advierten los siguientes eventos procesales: a) según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como partes recurridas a Nathanael Gutiérrez Pérez, Nelia Virnalissy Ramírez Tejada e Iván Durán Pérez, omitiendo a Natclinic, S.R.L.; b) en esa virtud, el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Nathanael Gutiérrez Pérez, Nelia Virnalissy Ramírez Tejada e Iván Durán Pérez.

9) En la contestación que nos ocupa, tratándose originalmente de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que figuran

como demandados Natclinic, S.R.L., Nelia Virnalissy Ramírez Tejada e Iván Durán Pérez, se advierte que el litigio es de naturaleza indivisible, puesto que estas partes fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la corte *a qua*. Sin embargo, el presente recurso de casación solo fue dirigido contra Nathanael Gutiérrez Pérez, Nelia Virnalissy Ramírez Tejada e Iván Durán Pérez y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiera gravitar negativamente en los intereses de Natclinic, S.R.L., quien, si bien fue emplazada y figura en el memorial de defensa, su emplazamiento e intervención es irregular, puesto que la parte recurrente no fue autorizada a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) En efecto, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a Natclinic, S.R.L., se impone declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ni cualquier otro pedimento realizado por los instanciados.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consuelo Santana Olivero de Lora, contra la sentencia civil

núm. 441-2021-SSEN-00055, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Isaac Mateo Méndez.
Recurrida:	Rebecca Innocent.
Abogados:	Dra. Juana Sánchez Pérez y Lic. Rafael Núñez Figuereo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isaac Mateo Méndez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rebecca Innocent, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Juana Sánchez Pérez y al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE EL DESISTIMIENTO formulado por la señora REBECCA INNOCENT, representada por el señor Digno Jorge de los Santos Aquino y aceptado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. (EDESUR), respecto del recurso de apelación contra la sentencia número 035-2023-SSEN-00917 de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, DECLARA extinguida esta instancia de apelación.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** instancia de solicitud de caducidad a requerimiento de la parte recurrida depositada en fecha 25 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Rebecca Innocent. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 18 de febrero

de 2021, resultó electrocutado Clifordson Lemy, al hacer contacto con un cable eléctrico; **b)** en virtud de ese hecho, la hoy recurrida, en calidad de concubina y madre los dos hijos menores de edad procreados durante la unión con la víctima, demandó a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-2023-SSEN-00917, de fecha 27 de septiembre de 2023, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de RD$700,000.00, a favor de cada uno de los menores y RD$700,000.00, a favor de Rebecca Innocent por los daños y perjuicios sufridos más el 1.5% por concepto de interés mensual; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera parcial, por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* acoger el desistimiento formulado por la parte recurrente y declarar extinguida la instancia de apelación, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2. Procede con prelación estatuir sobre el pedimiento incidental propuesto por la recurrida, quien ha solicitado que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación, en vista de que la recurrente, a la fecha de dicha solicitud, no había depositado el acto de emplazamiento, incumpliendo con lo establecido en la ley que rige la materia.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo*

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 14 de marzo de 2024.

11. De igual forma, a contar del día 7 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 1 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

12. Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede acoger la petición de la parte recurrida en su solicitud y declarar la caducidad del presente recurso de casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

13. La parte recurrida también requiere en su solicitud que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa y una indemnización, equivalentes a 10 y 50 salarios mínimos respectivamente, del más alto para el sector privado conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso con fines retardatorios, temerario y de mala fe.

14. En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede*

superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…. Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

15. En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

16. Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

17. Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la hoy recurrida haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

18. Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta ser caduco no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56

de la Ley 2-2023, más arriba señalados, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

19. Las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 56, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida de condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1022

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 1 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francia Margarita Polanco Marcelino de Santana.
Abogados:	Licdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Fermín Santana Arredondo.
Recurrido:	Adris Humberto Félix Charles.
Abogado:	Dr. Martín Alexis de León Lappost.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Margarita Polanco Marcelino de Santana, en calidad de cónyuge supérstite del finado Cirilo Santana Tineo, por intermediación de los Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Fermín Santana Arredondo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Adris Humberto Félix Charles, quien tiene como abogado constituido al Dr. Martín Alexis de León Lappost; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00484, dictada en fecha 1 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Adris Humberto Félix, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Francia Margarita Polanco de Santana y Cirilo Santana Tineo, y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 26/6/2023, el cual se describe a continuación: '505575563506, el cual tiene una extensión superficial de trescientos cincuenta y cinco punto cincuenta y ocho (355.58) MT2, matrícula No. 3000311341, ubicado en Higüey. Provincia La Altagracia', por la suma de ochocientos noventa y ocho mil pesos con 00/100 (RD$898,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 88/100 (RD$342,439.88).* ***Segundo:*** *ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho(s) inmueble(s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).* ***Tercero:*** *DESIGNA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la recurrente invoca los medios contra la

sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2024, donde el recurrido invoca su medio de inadmisión y medios de defensa y, **c)** el acto núm. 425-2024, instrumentado en fecha 22 de abril de 2024, por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, ordinario de la Primera Sala del Juzgado Especial de Transitó de La Altagracia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Francia Margarita Polanco Marcelino de Santana y como recurrido Adris Humberto Félix Charles. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a requerimiento de Adris Humberto Félix Charles, en perjuicio de Francia Margarita Polanco Marcelino de Santana y el hoy fenecido Cirilo Santana Tineo, el cual culminó con la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00484, de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente; **b)** la indicada decisión es objeto del recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por la actual recurrente.

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa. En efecto, este solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, procediendo a mencionar, entre otros, los artículos 14 y 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; alegando en esencia, *que la parte recurrente inobserva los nuevos lineamientos contemplados en esta normativa*, que *los plazos están ventajosamente vencidos* y que, *la parte recurrente ha violado olímpicamente esta parte establecida en el Art. 19 en su párrafo I* (sic).

3) En tal sentido, cabe destacar que, aunque el recurrido planteada su medio de inadmisión sobre la base de dos formalidades que

expone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20, párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente aclarar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 22 de marzo de 2024.

10) De igual forma, a contar del día 15 de marzo de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el 9 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento del recurrido propuesto al respecto.

12) Por otro lado, el recurrido también requiere en su memorial de defensa que sea condenada la recurrente al pago de una multa e indemnización, *que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado*, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso con fines *abusivos, temerario o de mala fe*.

13) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*.

Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

14) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta Sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

15) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

16) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la actual recurrente haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

17) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta ser caduco no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de

Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 14, 19, párrafo, 20, párrafos I y II, 26, 29, 54, 56 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francia Margarita Polanco Marcelino de Santana, contra la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00484, de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida de condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización.

TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1023

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Fermín Santana Arredondo.
Recurrido:	Adris Humberto Félix Charles.
Abogado:	Dr. Martín Alexis de León Lappost.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L, debidamente representada por Francia Margarita Polanco Marcelino de Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Fermín Santana Arredondo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adris Humberto Félix Charles, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Martín Alexis de León Lappost; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00464, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Adris Humberto Félix Charles, ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de la entidad social Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Tineo, S.R.L., y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 26/6/2023, el cual se describe a continuación: "505575561440, el cual tiene una extensión superficial de Doscientos Setenta y Uno punto Sesenta (271.60), metros cuadrados, matricula No. 3000332656, ubicado en Higüey, provincia La Altagracia "(sic), por la suma de Seiscientos Setenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD$677,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal por la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 88/100 (RD$342,439.88). Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11. Tercero: Designa al ministerial Vladimir Castro Rijo, ordinario de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** acto núm. 418/2024, de fecha 22 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Tineo, S.R.L. y como parte recurrida Adris Humberto Félix Charlot. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a requerimiento de Adris Humberto Félix Charles, en perjuicio de la entidad Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L., el cual culminó con la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00464, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente; **b)** la indicada decisión es objeto del recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por la actual recurrente.

2. Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa. En efecto, este solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, procediendo a mencionar, entre otros, los artículos 14 y 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; alegando en esencia, *que la parte recurrente inobserva los nuevos lineamientos contemplados en esta normativa*, que *los plazos están ventajosamente vencidos* y que, *la*

parte recurrente ha violado olímpicamente esta parte establecida en el Art. 19 en su párrafo I (sic).

3. En tal sentido, cabe destacar que, aunque el recurrido planteada su medio de inadmisión sobre la base de dos formalidades que expone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20, párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente aclarar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4. Sobre el particular, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

7. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8. Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 25 de marzo de 2024.

10. De igual forma, a contar del día 18 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 10 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11. Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento del recurrido propuesto al respecto.

12. Por otro lado, el recurrido también requiere en su memorial de defensa que sea condenada la recurrente al pago de una multa e indemnización, *que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado*, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso con fines *abusivos, temerario o de mala fe*.

13. En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el*

sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…. Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

14. En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta Sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

15. Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

16. Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la entidad recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la actual recurrente haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

17. Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta ser caduco no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede

desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

18. Las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 29, 54 56 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L., contra la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00464, dictada en fecha 27 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida de condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización.

TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1024

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 1 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Fermín Santana Arredondo.
Recurrido:	Adris Humberto Félix Charles.
Abogado:	Dr. Martín Alexis de León Lappost.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L., representada por Francia Margarita Polanco Marcelino de Santana, por intermediación de los Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Fermín Santana Arredondo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Adris Humberto Félix Charles, quien tiene como abogado constituido al Dr. Martín Alexis de León Lappost; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00483, dictada en fecha 1 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Adris Humberto Félix, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Tineo, S.R.L. y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 26/6/2023, el cual se describe a continuación: 'El inmueble identificado como: 505575560362, el cual tiene una extensión superficial de doscientos sesenta y siete punto quince (267.15), metros cuadrados, matrícula No. 3000332655, ubicado en Higüey, provincia La Altagracia, y sobre todas las mejoras fomentadas dentro del indicado inmueble, en provecho del Sr. Adris Humberto Félix Charles, el cual es propiedad de la entidad social Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Tineo, S.R.L., RNC No. 13088319-1, la cual es una persona moral organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y que tiene su domicilio social ubicado en la Avenida Boulevard No. 25, del Distrito Municipal Turístico de Verón Punta Cana, de Higüey, Provincia La Altagracia, República dominicana, cuyo embargo se realiza a instancia, diligencia y persecución del Sr. Adris Humberto Félix Charles, por el monto total de seiscientos setenta y siete mil (RD$677,000.00) pesos' por la suma de seiscientos setenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$677,000.00), precio dela primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por el tribunal, por la suma de trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 88/100 (RD$342,439.88).* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho(s) inmueble(s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del*

Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944). ***TERCERO:*** *DESIGNA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de esta Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2024, donde el recurrido invoca su medio de inadmisión y medios de defensa; y **c)** el acto núm. 801/2024, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2024, por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L., y como recurrido Adris Humberto Félix Charles. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a requerimiento de Adris Humberto Félix Charles, en perjuicio de la entidad Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L., el cual culminó con la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00483, de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente; **b)** la indicada decisión es objeto del recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por la actual recurrente.

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa. En efecto, este

solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, procediendo a mencionar, entre otros, los artículos 14 y 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; alegando en esencia, *que la parte recurrente inobserva los nuevos lineamientos contemplados en esta normativa*, que *los plazos están ventajosamente vencidos* y que, *la parte recurrente ha violado olímpicamente esta parte establecida en el Art. 19 en su párrafo I* (sic).

3) En tal sentido, cabe destacar que, aunque el recurrido planteada su medio de inadmisión sobre la base de dos formalidades que expone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20, párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente aclarar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los

plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 22 de marzo de 2024.

10) De igual forma, a contar del día 15 de marzo de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el 9 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento del recurrido propuesto al respecto.

12) Por otro lado, el recurrido también requiere en su memorial de defensa que sea condenada la recurrente al pago de una multa e indemnización, *que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado*, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso con fines *abusivos, temerario o de mala fe*.

13) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual*

o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…. Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

14) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta Sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

15) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

16) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la entidad recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la actual recurrente haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

17) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta ser

caduco no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

19) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 14, 19, párrafo, 20, párrafos I y II, 26, 29, 54, 56 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Santana Tineo, S.R.L., contra la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00483, de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida de condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización.

TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1025

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Osiris Antonio García Gómez y Osiris de Jesús García Velázquez.
Abogada:	Licda. Dulce Gabriela Rivero Hombla.
Recurrido:	Geraldo Rafael Santana Ceballos.
Abogado:	Lic. Ramon Altagracia Vásquez López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio García Gómez y Osiris de Jesús García Velázquez; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Dulce Gabriela Rivero Hombla; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Geraldo Rafael Santana Ceballos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramon Altagracia Vásquez López; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00089, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la exclusión de la abogada; **SEGUNDO:** rechaza la exclusión de documentos depositados en fotocopia; **TERCERO:** rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 930/2023, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por Manuel Gómez Hilario, ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 558-2023, de fecha 21 de julio de 2023, instrumentado por Juan José Mercado Ramírez, de estrados de la Unidad de Servicios a Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Osiris Antonio García Gómez y Osiris de Jesús García Velázquez y como parte recurrida Geraldo Rafael Santana Ceballos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Geraldo Santana Ceballos interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios contra los señores Osiris Antonio García Gómez y Osiris de Jesús García Velázquez, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se declaró incompetente para conocer de dicha acción, mediante sentencia civil núm. 285, de fecha 25 de febrero de 2014 y remitió a las partes por ante el tribunal de primera instancia de Espaillat; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la sentencia civil núm. 00352, de fecha 2 de junio de 2015, mediante la cual acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de RD$400,000.00 por concepto de daños morales, haciendo oponible la indicada suma a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **c**) contra el indicado fallos ambas partes interpusieron recurso de apelación, y en el curso de dicha instancia los demandados originales solicitaron que se declarara nula la decisión de primer grado por vulnerar su derecho de defensa y el debido proceso, ya que fue condenado sin haber sido emplazado en primera instancia, pretensión incidental que fue acogida por la corte *a qua* en virtud de la sentencia incidental núm. 204-2017-SSEN-00072, de fecha 31 de agosto de 2017, en consecuencia, declaró nula la decisión emitida por el tribunal de primer grado, ordenó la notificación de la sentencia civil núm. 285, de fecha 25 de febrero de 2014 y el sobreseimiento del recurso hasta tanto la sentencia núm. 285 adquiera firmeza; **d)** posteriormente, la corte *a qua* levantó el sobreseimiento, por lo que estableció que haría uso de su facultad de avocación, ordenó a las partes producir conclusiones al fondo y fijó una nueva audiencia para conocer del asunto mediante la sentencia incidental núm. 204-2018-SSEN-00051, de fecha 28 de septiembre de 2018; **e)** contra este último fallo, Osiris Antonio García Gómez interpuso recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2738/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual casó por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la avocación; **g)** más adelante, luego de conocida la audiencia de fondo, la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 2023-00089, de fecha 28 de marzo de 2023, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso

de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Con prelación al examen de los medios de casación, procede referirnos a la instancia de fecha 28 de julio de 2023, titulada "escrito justificativo de memorial de casación" mediante la cual la parte recurrente plantea que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida debido a que el memorial de defensa fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación.

3) En relación a la indicada solicitud, es pertinente establecer que si bien el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, sanciona con el defecto la falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, dicha sanción quedaría subsanada en caso de que se deposite el acto de notificación del memorial de defensa antes de intervenir fallo del recurso, conforme lo indica el párrafo IV del mencionado artículo. En consecuencia, al verificarse que la parte recurrida depositó en fecha 27 de julio de 2023 la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, procede rechazar la pretensión examinada, valiendo decisión sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Asimismo, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 18 de enero de 2024, titulada "solicitud de declaratoria de caducidad", el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente no emplazó al recurrido en el término de 30 días a contar desde la fecha que fue proveído por el Presidente el auto que autoriza el emplazamiento.

5) Es preciso señalar que el presente recurso de casación fue depositado en fecha 3 de julio de 2023 y va dirigido contra una decisión emitida en fecha 28 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la cual no exige la emisión de un auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida como lo disponía la antigua Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que de conformidad con el párrafo II del artículo 20 de la nueva normativa casacional "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

6) En ese sentido, en el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del emplazamiento el 24 de julio de 2023, sin embargo, consta en el expediente que el requerido depósito fue realizado en fecha 17 de julio de 2023, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, motivo por el cual se impone desestimar la caducidad que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) No obstante, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

8) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

9) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

10) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

11) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero

no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

12) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

13) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la entidad Seguros Pepín, S. A., funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal admitió un acto de descargo de fecha 6 de noviembre de 2015, suscrito por el demandante original a favor de la referida entidad, aspecto que está siendo cuestionado en esta jurisdicción. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazado válidamente el señor Geraldo Rafael Santana Ceballos, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

14) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

15) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio García Gómez y Osiris de Jesús García Velázquez, contra la sentencia civil núm. 2023-00089, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1026

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Abrisa, S.R.L.
Abogados:	Licda. Loraina E. Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos.
Recurridos:	Mahoe Trading LTD. y Mariano González Diez.
Abogados:	Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Azor Hazoury Delgado, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Loraina E. Báez Khoury y al Dr. José Manuel de los Santos; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mahoe Trading LTD., y Mariano González Diez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Graciany Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo; y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Manuel Luna Sued, la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00452, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad GRUPO ABRISA, S.R.L. en contra de la entidad MAHOE TRADING, LTD, por procedente. Y RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por Mahoe Trading, LTD, en contra del Grupo Abrisa, S. R. L. **Segundo**: MODIFICA el ordinal segundo de la ordenanza civil número 504-2021-SORD-0427 de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: Dispone a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el levantamiento total del contenido de las anotaciones preventivas realizadas al amparo del acto núm. 583-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez; inscrita Registro Mercantil núm. 12583SD, correspondiente al Grupo Abrisa, S. R. L. Y CONFRIMA la ordenanza en sus demás aspectos. **Tercero**: CONDENA a Mahoe Trading, LTD. al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados Loraina Báez Khoury y José Manuel de los Santos Ortiz, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** resolución núm. 0952/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala

pronunció el defecto contra la parte recurrida, Mahoe Trading LTD. y Mariano E. González Diez.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Abrisa, S.R.L y como parte recurrida Mahoe Trading LTD., Mariano E. González Diez y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en referimiento en levantamiento de las anotaciones preventivas realizadas en su registro mercantil por Mahoe Trading LTD., y Mariano E. González Diez, fundamentada en que tales inscripciones contravienen el derecho constitucional al honor, buen nombre y la imagen, al hacer alusión al delito de lavado de activos sin que haya intervenido decisión judicial; **b)** dicha demanda fue decidida mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-00427, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó el levantamiento parcial de las indicada anotaciones, para que solo se haga constar el número de los actos, ministeriales, partes y título de la demanda o actuaciones; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por Grupo Abrisa, para que la inscripción fuera levantada en su totalidad, por su parte Mahoe Trading, LTD. y Mariano E. González Diez, interpusieron un recurso de apelación incidental interpuesto por para que fuera rechazada la demanda original. La alzada rechazó el recurso incidental, mientras que acogió parcialmente el recurso principal, ordenando el levantamiento total de la inscripción contenida en el acto núm. 583/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, mientras que mantuvo lo juzgado por el tribunal de primer grado respecto al acto núm. 001/2021, de fecha 06 de enero de 2021, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante resolución núm. 0952/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida, Mahoe Trading LTD., y Mariano E. González Diez, fundamentada en que … *mediante acto núm. 2140/2022, de fecha 19 de*

diciembre de 2022, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Mahoe Trading, LTD y Mariano E. González Diez, para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia.

3) Aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la instancia de fecha 25 de julio de 2023, mediante la resolución antes mencionada, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto de emplazamiento regularmente notificado, procede que esta Corte de Casación verifique si en el presente caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte, ya que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

5) Del estudio del acto núm. 2140/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que para notificar a la parte correcurrida, Mahoe Trading LTD., y Mariano E. González Díez, el ministerial actuante realizó los siguientes traslados: **primero**: al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que es donde se encuentra el despacho de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, indicando que habló con Angélica Aragonés, quien dijo ser empleada, a los fines de que vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, notifique a su requerida Mahoe Trading LTD., en Palm Grove House, Road Town, Islas Vírgenes Británicas; **segundo**: al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que es

donde se encuentra el despacho de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, indicando que habló con Angélica Aragonés, quien dijo ser empleada, a los fines de que vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, notifique a su requerido Mariano E. González Díez, en la avenida Miramar núm. 540, suite núm. 3, Arecibo, Puerto Rico; **tercero**: al Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, que es donde tiene su domicilio de elección Mahoe Trading LTD., según el acto núm. 001/2020, de fecha 6 de enero de 2021, donde habló con Nataly Gómez, quien dijo ser empleada de su requerida; **cuarto**: al Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, que es donde tiene su domicilio de elección Mariano E. González Diez, según el acto núm. 001/2020, de fecha 6 de enero de 2021, donde habló con Nataly Gómez, quien dijo ser empleada de su requerido.

6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. A su vez, el artículo 69 numeral 8 dispone: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores.* Estas formalidades actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

7) El acto de emplazamiento antes descrito contiene varias irregularidades que no pueden pasar desapercibidas por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto relativo a la protección del derecho de defensa de la parte correcurrida.

8) En primer lugar, se verifica que para notificar a la parte recurrida en su domicilio en el extranjero, el ministerial actuante se dirigió al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos del Procurador General de la República, por ser el represente del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, lugar donde será conocido el presente proceso. A su vez, es criterio afianzado de esta Corte de Casación, que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de

ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

9) Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que "*se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones*" y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

10) En hilo con lo anterior, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal.

11) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se comprueba que haya sido notificada a la oficina del Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación, tribunal que habrá de conocer el recurso interpuesto; mucho menos que quien recibiera el acto en el despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano de los lugares a los cuales van destinadas las notificaciones.

12) En segundo lugar, se verifica que el acto de emplazamiento fue notificado en el supuesto domicilio de elección de los correcurridos en la calle *Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón*, según el acto núm. 001/2020, del 6 de enero de 2021. Sin embargo, al analizar el aludido acto núm. 001/2020 se observa que se trata de una demanda en declaratoria de grupo económico y oponibilidad de sentencia definitiva interpuesta por Mahoe Trading LTD., y Mariano E. González Díez, contra la parte recurrente.

13) El artículo 111 del Código Civil dispone: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones,

demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

14) Sobre este particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.

15) En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

16) De conformidad con lo precedentemente expuesto no es posible otorgar eficacia y validez al acto núm. 2140/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, cuyas irregularidades apuntan a que no han sido recibidos por sus destinatarios, pues si bien consta aportado un acto de constitución de abogado, dicha actuación no es suficiente para deducir que una parte ha comparecido regularmente en casación, para lo cual sería necesario que éstos presenten un memorial de defensa con constitución de abogado y lo notifiquen a la parte recurrente. En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del mencionado acto, únicamente respecto a Mahoe Trading LTD. y Mariano E. González Díez, toda vez que las irregularidades constatadas han producido un agravio contra la parte correcurrida, quienes no han comparecido regularmente en casación, esto conforme lo permite el artículo 37 de la Ley 834-78.

17) En vista de la nulidad parcial pronunciada respecto al acto núm. 2140/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, procede retractar la resolución núm. 0952/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, que

declara el defecto contra la parte correcurrida, Mahoe Trading LTD. y Mariano E. González Díez y declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación respecto de dichos correcurridos, esto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

18) En cuanto a la parte correcurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se advierte que ante la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta sala que "*la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*"; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

19) En el caso concreto, la parte recurrente persigue la casación total de la sentencia impugnada, específicamente el aspecto relativo al levantamiento de la anotación preventiva realizada por la parte correcurrida Mahoe Trading LTD. y Mariano E. González Diez en su contra, quienes no han sido debidamente emplazados, de manera que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de los mencionados correcurridos como partes demandadas originales y contra quienes se pidieron condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa válidamente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso respecto a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, 69.8, 70 y 111 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0952/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, que declara el defecto contra la parte correcurrida, Mahoe Trading LTD. y Mariano E. González Díez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 2140/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

TERCERO: DECLARA CADUCO respecto a Mahoe Trading LTD. y Mariano González Diez, el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00452, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber sido regularmente emplazados en casación.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00452, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1027

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Roberto Aquino Frías y compartes.
Abogados:	Licdos. Rufino de la Cruz y Leoncio Peguero.
Recurrido:	Compañía Dyka, S.A. y compartes.
Abogada:	Licda. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024),** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Aquino Frías, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Rufino de la Cruz y Leoncio Peguero, cuyas generales constan en el expediente; Ramona López González y Francisco Javier López González, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Arcadio Núñez Rosado y a la Lcda. Rosa de la Rosa Montero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) la Compañía Dyka, S.A., representada por Luis Oscar Morales Hernández, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario, cuyas generales constan en el expediente; b) Ana Mercedes Genao de la Cruz, Pedro Serafín Ramírez Nolasco, Ruth Delania Ozuna Jiménez de Ramírez, Carlos Javier Coronado Mena, José Lucio Rivas Benítez, Cecilia Rivas Feliz, Miguelina Pérez Mateo, José Luis Sánchez, Natividad Cristiana Morales Hernández, María del Carmen Núñez Ureña, Milagros Díaz Hernández, Ynes Salazar Salazar, Belkis Miguelina González Camilo, Juan Trinidad, Tomás Antonio Ramírez Peralta, Carmen Noemí Cruz Peralta, Ramona Altagracia Contreras Fernández, Carlos Rafael Batista Velasquez, Johanny Ubaez Gil, Epifanio Martínez Estévez, Cibelis Figuereo Figuereo, Francisca Torres Ortega, Miguel Angel Salazar, Kenia Mercedes del Carmen de León, Alexis Emmanuel Alcántara Núñez, Mirna Argelia Miguel Núñez, Luis Medina Duval, José Luis Herrera Sosa, Geraldo Orozco Colón, William Mariano Marte, Alejandrina Mariano Marte, Daniel Saúl García Lugo, José Luis Marte Bernabel, Ambrocio Placencio Rodríguez, Evelyn Eusebia Gabriel Ruiz, Kelvin José Encarnación Tejeda, David Maldonado Burgos, Mercedes Ramírez de Genao, Marcia Ramona Brazoban Ulloa, Adriano de Jesús Tejeda, Tomás Hernández Luciano, Ana María Ferrer Guerrero, Santos de Jesús Polanco Cruceta, María E. Jiménez Feliz, Roberto A. Guerrero Peña, Amaurys Adanerys Tapia Martínez, Alejandrina Altagracia Encarnación Grullón, Petronila Mendoza Soriano, José Rafael Marte Bernabé, Carlos Coronado Rodríguez, Daniel Bienvenido Gell Morel, José Efraín de la Cruz Fernández, Cristina del Rosario Marte de Levy, María Ivelisse Araujo Fermín, Eduardo Guerrero, María Cristina Jiménez Lora, Elvis Antonio Romero Zorrila Guerrero, José Alejandro de la Cruz Fernández, Finlandia Perdomo Díaz, Zoraida Altagracia Wilmot García, Víctor Antonio Suárez Franco, Víctor Manuel García Núñez, Ana Cristina Mieses de Román, Rafael Bernardo Román Martínez, Irene Cuevas Mella, Ramón Radhames Salcedo, Mariely García Cepeda, Benemcia Placencio Rodríguez, Amauris Javier Capellán Santana, Auralia Modesta Reyes Espinal, Jesús Cuello Vásquez, Ramona Lourdes Almonte Then, Angelito Manzueta de la Cruz, Francisco Javier Berges, Leónida Cesarina Luna de Javier, Feliciano Abreu Then,

Esteban De los Santos, Elien Johanna Peña Ortiz, Isabel Reyna Acevedo Pérez, José Gabriel Cabrera Sención, Zapata Linares Buenaventura, Ángela María García Romero, Juana Estela Abad Adon, Anser Abraham Olivo Rodríguez, Fátima Altagracia Fortuna Hernández, Julio César de la Cruz Ferrano, Germosen Antonio De la Rosa Pujols, Sugeidy Rodríguez Vasquez, Yamile Bautista Pérez, Carmen Julissa Bautista Pérez, Osiris Mejía, María Crucita Gutiérrez Rosario, Cristina Pinales, Rosana Villegas Figuereo, Oscar Valentín Heredia Vargas, Joselito Santana Eyba, Reginaldo Ledesma Sena, Franklyn Amado Tejeda Germán, Darvin de la Cruz Reyes, Norys Josefina Castillo Monegro de Peña, Pedro Peña Jones, Moralma Compres Burgos, Cecilia Altagracia Miranda Rojas, Angelica Cadete Pérez, Fermina Heredia Rosario, Amauris Javier Capellán Santana, Auralia Modesta Reyes Espinal, Jesús Cuello Vasquez, Ramona Lourdes Almonte Then, Angelito Manzueta de la Cruz, Francisco Javier Berges, Leonida Cesarina Luna de Javier, Feliciano Abreu Then, Esteban De los Santos, María Altagracia Ciriaco Martínez, Pasquale Chiacchia, Fausto Paniagua Montero, Jakelin Hernández Luciano, María Celestina Hernández Ventura, Elsa Mariana Reynoso, Violeta Valerio, Venancia Yala Yase, Oscar Díaz Jiménez, Miguelina Altagracia Guzmán Muñoz, Alba Yris Altagracia Burgos Guzmán, Zoila Brunilda Exposito, Martha Made García, Carlos Rafael Batista Velázquez, Claudio Antonio Lafontaine Abreu, Natividad Ferreras, Ana María del Rosario, Yilenny Rosario, Johanny Pérez, Manuel Amable Ovalles Rosario, Victoriana Paula, Ana Felicia Núñez Reyes, quienes tienen como abogados y constituidos a los Lcdos. Willam Mariano Marte y Ramelba Alexandra Bonilla Pérez, cuyas generales constan en el expediente y; c) Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo, quienes no depositaron memorial de defensa ni constituyeron abogados ante esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Florinda González Duarte en contra de la sentencia civil no. 551-2020-SSEN-00374, expediente no. 551-2018-ECIV-NSA-00578, de fecha 5 de agosto del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fallada a beneficio de la DYKA, S.A., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad*

DYKA, S.A., en contra de la antedicha decisión, por los motivos expuestos y, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada. ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 707/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida Compañía Dyka, S.A. plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto núm. 778/023 de fecha 13 de septiembre de 2023 instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados de la parte recurrida, Compañía Dyka, S.A.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Pablo Roberto Aquino Frías, Ramona López González y Francisco Javier López González, y como partes recurridas Dyka, S.A., Ana Mercedes Genao de la Cruz, Pedro Serafín Ramírez Nolasco y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la Compañía Dyka, S.A., en contra de Florinda González Duarte (Flora Duarte), la cual fue acogida en sede de primera instancia, donde se declaró nula la sentencia de adjudicación núm. 01109-14, acogiéndose en suma las demandas en intervención voluntaria interpuestas mediante los actos núms. 684/2017, 241/2018,

78/2018, declarando de oficio la inadmisibilidad del recurso de tercería interpuesto mediante los actos núms. 739/2017 y 843/2017, y finalmente declarando inadmisible las demandas en intervención voluntaria notificadas mediante los actos núms. 478/2018 y 51-2018, según la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00722, de fecha 12 diciembre de 2019; **b)** no conforme con la enunciada decisión, la señora Florinda González Duarte interpuso un recurso de apelación principal, mientras que Pablo Roberto Aquino Frías y la entidad Dyka, S.A., recurrieron incidentalmente; **c)** por su parte de manera conjunta los señores Ana Mercedes Genao de la Cruz, Pedro Serafín Ramírez Nolasco y compartes, formaron parte del proceso como intervinientes voluntarios, además de los señores Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo, quienes también intervinieron voluntariamente ante la alzada, la corte rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Dyka, S.A., únicamente en lo relativo a la confirmación de la decisión apelada respecto a la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo

2) En el caso que nos ocupa, los correcurridos, Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo no depositaron en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dichos correcurridos, procede examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido impulsado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor a fin de tutelar el derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Del examen de los documentos que figuran en el expediente a propósito del presente recurso de casación se advierte que: a) en fecha 25 de agosto de 2023, las partes recurrentes interpusieron un recurso de casación dirigido contra Dyka, S.A., Ana Mercedes Genao de la Cruz, Pedro Serafín Ramírez Nolasco y compartes, y los señores Hiran Mulreidy Gómez y María Teresa Peñalo; b) según el acto núm. 707/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes realizaron emplazamiento a las partes contra las que se dirige el presente recurso, según proceso verbal que da cuenta de haber realizado cuatro traslados, el primero en la calle Duarte núm. 2, frente a Digesett, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que es donde tienen su estudio

profesional abierto los Lcdos. William Mariano Marte y Ramelba Alexandra Bonilla, abogados constituidos de las partes recurridas a emplazar; el segundo traslado a la calle Arzobispo Meriño, casa núm. 302, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la razón social Dyka, S.A.; el tercero a la Ave. Lope de Vega núm. 55, edificio Comercial Robles, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el señor Hiran Mulreidy Gómez; y el cuarto en la Ave. Lope de Vega núm. 55, edificio Comercial Robles, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la señora Teresa María Peñalo.

4) Según se advierte de la actuación procesal enunciada, se hace constar en el proceso verbal de notificación que el alguacil no pudo localizar a los señores Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo, por lo que tuvo a bien instrumentar una nota respecto de estos, estableciendo lo siguiente:

NOTA I: Dado que los señores Hiran Mulreidy y Teresa María Peñalo no tienen domicilio, ni los conseguí en la Av. Lope de Vega, Plaza Roble, procedí a notificarlos por elección de domicilio en el tribunal que emitió la sentencia, allí hablando con Denys Feliz, empleada con quien dejé copia fiel. Doy fe.

5) Conviene destacar que el referido acto fue visado por el Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales. Igualmente, constan depositadas las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a la entidad Dyka, S.R.L., sin que se incluya en esta representación ni en ninguna otra a los señores Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo.

6) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

7) De la revisión del acto núm. 707/2023, antes descrito, se deriva que el emplazamiento que se le hiciere a los correcurridos Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo, no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal

competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República.

8) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado, se advierte que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a dichas partes recurridas defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa, esto como producto de una inobservancia imputable a las partes recurrentes.

9) En ese tenor, al no emplazarse válidamente a las partes correcurridas Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo, no obstante ser partes del proceso resuelto por la sentencia que se impugna, tal y como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 707/2023, respecto de los indicados correcurridos, en razón de que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso respecto a los correcurridos Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo

10) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los términos que consagran los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los textos enunciados, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los correcurridos, Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 707/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, descrito anteriormente, por tanto, mal podría dicho acto surtir efectos válidos con relación a dichos correcurridos, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de estos, pues quedó de manifiesto que al tratar de emplazarlos la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación respecto de las partes correcurridas Dyka, S. R. L., Ana Mercedes Genao de la Cruz y compartes

13) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

14) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

15) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha

a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

16) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

17) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

20) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los señores Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo fungieron como intervinientes voluntarios tanto en primer grado como ante la alzada, resultando

gananciosas en la sentencia impugnada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente la entidad Dyka, S.R.L. y los señores Ana Mercedes Genao de la Cruz, Pedro Serafín Ramírez Nolasco y compartes, solicitándose en este caso la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas válidamente en esta sede de casación.

21) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

22) Tomando en consideración lo anterior, visto que la parte recurrente solo emplazó válidamente a la entidad Dyka, S.A., y a los señores Ana Mercedes Genao de la Cruz, y compartes, no así a Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo, se verifica que no puso en causa a varias partes del proceso que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes.

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 707/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, en cuanto al emplazamiento de los correcurridos, Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a Hiran Mulreidy Gómez y Teresa María Peñalo, el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Aquino Frías, Ramona López González y Francisco Javier López González, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación respecto a la entidad Dyka, S.A., Ana Mercedes Genao de la Cruz, y compartes, por las razones antes dadas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1028

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Vicenta Tejada.
Abogado:	Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez.
Recurridos:	Lauteria Tejada y Felipe Tejada.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio González Rojas, Antonio Acevedo Acevedo y Licda. Francisca Matías Rosario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Vicenta Tejada, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Arnulfo Guerrero Vásquez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Lauteria Tejada y Felipe Tejada, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos Julio González Rojas, Antonio Acevedo Acevedo y Francisca Matías Rosario; de datos que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00035, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca la sentencia civil Núm. 1072-2019-SSEN-00535 de fecha 19/08/2019 dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de puerto Plata, por los motivos indicados. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en lanzamiento de lugares, interpuesta por la señora María Vicenta Tejada, en contra de los señores Lauteria Tejada y Felipe Tejada. TERCERO: CONDENA a la señora MARIA VICENTA TEJADA, al pago de las costas el procedimiento y ordena la distracción a favor del Lic. ANGEL CASTILLO POLANCO.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2021, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Vicenta Tejada y como parte recurrida, Lauteria Tejada y Felipe Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de marzo de 2019, la señora María Vicenta Tejada

incoó una demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo en contra de Lauteria Tejada y Felipe Tejada; dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00535, de fecha 19 de agosto de 2019, por la cual ordenó el desalojo de los señores Lauteria Tejada y Felipe Tejada o de cualquier persona que por su cuenta ocupare el inmueble que se describe a continuación: *dos 2) tareas de terrenos, ubicadas en la sección de la Jaiba, del distrito municipal de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, que posee las siguientes colindancias: al Norte: Confesor Rivera, al Sur: Juan Ramón Álvarez, al Este: con los vendedores Cecilio Trifilio Gómez Tejada y Casilda Tejada y al Oeste: calle que conduce de la Sección de Estero Hondo a Gualete*; asimismo, dicha jurisdicción rechazó las solicitudes de reparación de daños y perjuicios, ejecución provisional y astreinte; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia, sustentada en que la accionante no probó ser la propietaria del terreno objeto de la *litis*, según sentencia núm. 627-2020-SSEN-00035, de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación núm. 3726: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados…*.

4) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** el 17 de septiembre de 2020, mediante el acto núm. 821/2020, el ministerial Andrés Enrique Ureña, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Isabela, Puerto Plata, actuando a requerimiento de la parte ahora recurrente, María Vicente Tejada, le notificó la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00035, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y

el recurso de casación al correcurrido, Felipe Tejada, en la calle Principal s/n, distrito municipal La Jaiba, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, quien recibió en su persona*;* **b)** posteriormente, el 29 de septiembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia*, Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General, en fecha 29 de septiembre del 2020, suscrito por el (los) Lic. (dos). Arnulfo Guerrero Vásquez, quien(es) actúa(n) en nombre y representación de María Vicenta Tejada, por medio del cual, se interpone el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00035 dictada por la CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, en fecha 6 de julio del 2020,* dictó el auto núm. 3166, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Vicenta Tejada, a emplazar a la parte recurrida, Lauteria Tejada Batista y Felipe Tejada, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

5) Cabe destacar que el referido acto de notificación de recurso de casación solo fue notificado a uno de los recurridos, esto es, al señor Felipe Tejada; además, si bien en este se hace constar que: *1)-Que mi representada la señora: MARIA VICENTA TEJADA, muy respetuosamente INTERPONE FORMAL INTERPOSICION (sic) RECURSO DE CASACION, contra la Sentencia Civil No. 627-2020-SSEN-00035, de fecha Seis (6) días del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.- 2-Que el presente MEMORIAL DE CASACION, está basado, como fundamento del recurso de Casación que interpone, en las consideraciones de hechos y derechos siguientes: 3)-Que en virtud al presente recurso de apelación, mi requeriente EMPLAZA a mis requeridos a comparecer en la octava franca de ley más el aumento del plazo en razón de la distancia, como fuere de derecho a través de Constitución de Abogado por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que conocerá del Recurso Apelación, situado en la Avenida Luis Ginebra Esquina Hermana Mirabal, presidida por el Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sito en el Tercer Nivel alberga el Palacio de Justicia de Puerto Plata;* no es menos válido que el referido acto indica que fue notificado el 17 de septiembre de 2020, es decir, antes de haberse emitido el auto que autoriza dicha actuación, sin que conste en el expediente acto o documento que demuestre error alguno.

6) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia

es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. A pesar de que en el presente proceso existe un auto del presidente autorizando a emplazar, dicho auto fue emitido con posterioridad al emplazamiento realizado.

7) De lo antes verificado se advierte que, en efecto, el referido acto núm. 821/2020, le fue notificado a la parte recurrida el 17 de septiembre de 2020, con anticipación a que la parte recurrente interpusiera el presente recurso de casación, el cual -como se lleva dicho- fue realizado el 29 de septiembre de 2020, de lo que se desprende que para el momento de la notificación del indicado acto, el recurrente no había recibido autorización para emplazar a la parte recurrida, siendo un emplazamiento irregular, que no se ajusta a los lineamientos procesales especiales establecidos por el legislador para el particular recurso de casación, en consecuencia, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

10) En ese sentido, tampoco se advierte del estudio del expediente formado al efecto de este recurso, que la parte recurrente, luego de la emisión del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, haya emplazado a la parte recurrida mediante acto que contenga *una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente*, por lo que al no existir constancia de un emplazamiento regular y dentro del plazo establecido por el legislador para tales fines, conforme lo preceptuado en los textos legales antes transcritos, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por María Vicenta Tejada, contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00035, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1029

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cándido Álvarez Poueriet y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.
Recurrido:	Abraham Castillo Santana.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándido Álvarez Poueriet, quien actúa en representación de Natalia Poueriet Garrido

de Berroa y Juan Berroa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Amparo Berroa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Abraham Castillo Santana, quien no deposito memorial de defensa, ni su notificación por ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00205, dictada el 17 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 225/19 de fecha 06/11/19 del protocolo del ujier Edmond Canela Ávila, ordinario del Tribunal de Tierras del distrito judicial de La Altagracia, a requerimiento de Cándido Álvarez Pouriet en representación de Natalia Pouriet Garrido de Berroa, en contra de Abraham Castillo Santana, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 156-2019-SSEN-00232 de fecha 9 de septiembre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Cándido Álvarez Pouriet en representación de Nathalia Pouriet Garrido de Berroa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 2073/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual, se acogió la exclusión de la parte recurrida del presente recurso, en consecuencia, se pronunció el defecto en su contra.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cándido Álvarez Poueriet, quien actúa en representación de Natalia Poueriet Garrido de Berroa y Juan Berroa, y como parte recurrida Abraham Castillo Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Natalia Poueriet Garrido de Berroa, representada por Cándido Álvarez Poueriet, incoó una demanda en nulidad de acto de venta contra Abraham Castillo Santana, que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00232, de fecha 9 de septiembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por la parte demandante original, acción que fue rechazada por la corte *a qua,* confirmando el fallo apelado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a ponderar el recurso de casación de que se trata, se precisa valorar su admisibilidad. El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que "pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

3) En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. Para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna, postura esta que ha sido sostenida por esta Primera Sala como jurisprudencia pacífica.

4) En la especie, figuran como partes recurrentes Cándido Álvarez Poueriet, quien actúa en representación de Natalia Poueriet Garrido de Berroa y Juan Berroa. No obstante, el examen de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, como son el acto introductivo de la demanda original y de recurso de apelación, ponen de manifiesto que, entre estos, el señor Juan Berroa no estuvo instanciado en el proceso que dio lugar a la sentencia recurrida, ya que no consta como demandante, demandado o interviniente. Por tanto, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación respecto a Juan Berroa, por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Sin embargo, procede ponderar dicho recurso respecto a Cándido Álvarez Poueriet, quien actúa en

representación de Natalia Poueriet Garrido de Berroa, que convergen en el memorial en cuestión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal e inobservancia del documento de identidad y electoral de Natalia Poueriet Garrido de Berroa, nombre y firma de Juan Berroa en el contrato de venta de inmueble de fecha 15 de diciembre de 2008; falta de análisis y ponderación de cada una de las pruebas aportadas al proceso; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización por omitir y ponderar los términos y condiciones del supuesto contrato de compraventa del inmueble; **cuarto:** desnaturalización provocado por rechazo del recurso de apelación; **quinto:** agravios producido como consecuencia de los intentos de amenazas de despojar a la recurrente de su tierras.

6) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en audiencia de fecha 26 de marzo de 2020, le fue planteada a la corte *a qua* la medida de instrucción de informativo testimonial, en cuya audiencia la alzada se reservó el fallo de dicha solicitud para decidirla posteriormente, sin embargo, no fue contestada por dicho órgano, pero tampoco se conoció, incurriendo dicha corte en violación al derecho de defensa de la parte recurrente.

7) Si bien la parte recurrente titula un aspecto de su primer medio de casación como falta de base legal, lo que este desarrolla en este aspecto es la denuncia de una omisión de estatuir por parte de la corte *a qua,* de modo que será respondido como tal para su correcta valoración.

8) Esta Sala mediante resolución núm. 2073/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, ordenó la exclusión del proceso de la parte recurrida y, consecuentemente, pronunció su defecto, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

9) En cuanto a lo invocado, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que en ella se hacen constar todas las conclusiones ofrecidas en audiencia por las partes, así como los argumentos que justifican el recurso de apelación, verificándose que -tal y como alega la parte ahora recurrente- en audiencia de fecha 30 de enero de 2020, ante la alzada esta solicitó la celebración de un informativo testimonial, de cuyo pedimento la alzada se reservó el fallo y fijó una próxima audiencia, "hasta que se determine si es pertinente o no"; sin embargo, no se extrae del recuento de las audiencias posteriores celebradas ante la jurisdicción del fondo, como tampoco en la parte motivacional de la

decisión ahora impugnada, que la corte le diera respuesta a la solicitud de informativo testimonial ni para acoger o rechazarlo, ni por sentencia *in voce* dictada en la última audiencia celebrada.

10) Cabe destacar que el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de dar respuesta clara y precisa sobre la solicitud de informativo testimonial planteada por la otrora recurrente sea para acogerla o desestimarla. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación.

13) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00205, dictada el 17 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1030

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre del año 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Recnidom, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Amaury Antonio Guzmán, Ramses Minier Cabrera, Licdas. Ana Lisbette Matos y Celeste Suero Cordero.
Recurridos:	Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L., y Kratos Ventures Inc.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Recnidom, S.R.L., representada por el Ing. Reymundo Tejada Revi, por intermediación de los Lcdos. Amaury Antonio Guzmán, Ramses Minier Cabrera, Ana Lisbette Matos y Celeste Suero Cordero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L., y Kratos Ventures Inc., sobre los cuales no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02228, de fecha 12 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA adjudicatario a la entidad Kratos Ventures Inc., del inmueble identificado como: "309490290954, que tiene una superficie de 772.08 metros cuadrados, certificado de título matricula No. 0100321553 ubicado en el Distrito Nacional", en perjuicio de la entidad Constructora Renicdom, S.R.L., por la suma de mil pesos dominicanos 00/100 (RD$1,000.00), más trescientos cinco mil seiscientos setenta y tres dólares estadounidenses con 07/100 (USD$305,673.07), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persiguiente que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** acto núm. 255-2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega; **c)** acto núm. 1752/9/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023,

del ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Recnidom, S.R.L., y como parte recurrida Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L., y Kratos Ventures Inc. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: **a)** que Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario bajo el régimen de la Ley 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra la Constructora Recnidom, S.R.L., sobre el inmueble identificado con el núm. 309490290954, con una superficie de 772.08 metros cuadrados, certificado de título matrícula núm. 0100321553 ubicado en el Distrito Nacional; **b)** que el embargo inmobiliario culminó con la adjudicación del inmueble a favor de Kratos Ventures Inc., por la suma de RD$1,000.00, más USD$305,673.07, más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de RD$150,000.00, según la sentencia recurrida en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida en casación

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 12 de octubre de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.*

3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Más sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la entidad Kratos Ventures Inc., a través del acto núm. 255-2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, quien en el ejercicio de su ministerio se trasladó a la calle Francisco Carías Lavandier núm. 9, ensanche Paraíso de esta ciudad. Y una vez allí conversó con Julián Montero quien dijo ser empleado de la requerida, con quien dejó el acto. Del mismo modo, conforme a la actuación procesal núm. 1752/9/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se dirigió a la avenida García Godoy, plaza Estela, apartamento 206, segundo nivel, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, y estando en este lugar fue recibido por el Lcdo. Rafael Martínez quien dijo ser abogado (empleado) cumpliendo así con la consabida notificación a Servicréditos Gloria Ivette S.R.L., sin que figure en el expediente que ninguna de las notificadas hayan depositado su constitución de

abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

6) Procede valorar en primer orden los presupuestos de admisibilidad en el contexto de la otrora Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en atención a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, partiendo de que la sentencia impugnada, fue dictada con anterioridad a la vigencia de la nueva normativa enunciada, por lo tanto, no es necesario acreditar el interés casacional que motiva la parte recurrente en casación.

7) Conforme lo expuesto procede el examinar el recurso de casación que nos ocupa, el cual se fundamenta en los medios siguientes: primero: violación a la ley y falta de base legal; segundo: error en la aplicación del derecho violación al derecho de defensa y debido proceso; tercero: error en el derecho y mala aplicación de la ley; cuarto: errores de orden público.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la pertinente solución En ese sentido la parte recurrente sostiene: (a) que el mandamiento de pago acto núm. 507/2022, del 26 de mayo de 2022, se realizó en violación a las disposiciones de los artículos 151 y 154, de la Ley 189-11; (b) que la sentencia hace constar que el mandamiento de pago se inscribió el 17 de junio de 2022, cuando el mismo se notificó el 26 de marzo, es decir que la inscripción se produjo fuera de los plazos estipulados en la ley, que culminaban el 20 de abril; no obstante se produjo 39 días laborables después, por lo que debió tenerse como un desistimiento implícito del mandamiento de pago, por lo que al emitirse la adjudicación en estas condiciones no solo el mandamiento de pago es nulo, sino también la sentencia; (c) que la parte perseguida mediante inventario de fecha 12 de octubre de 2022 depositó entre otros documentos una demanda incidental que no fue decidida por el tribunal; (d) que el pliego de condiciones fue depositado el 23 de junio de 2022, cuando debió ser aportado el 5 de mayo a fin de cumplir el plazo dispuesto por el artículo 154 de la Ley 189-11, sin embargo esto no fue observado; (e) que todas las normas violadas dan lugar a la transgresión del derecho de defensa y debido proceso.

9) En la contestación que nos ocupa, se advierte que se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación, dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm.

189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta –la casación– es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación juzgue o no contestaciones incidentales suscitada el día de la subasta, y adjudicación conforme al artículo 167 de la disposición legal.

10) En el ámbito de nuestro derecho rige que el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, plantea la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con arraigo inveterado sus potestades procesales .En ese sentido el alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

11) Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se combinan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se deriva que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) La situación procesal expuesta se debe a que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Conforme lo esbozado se advierte que la tendencia jurisprudencial constante versa en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo

cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

14) Cabe destacar que el recurrente en el apartado 8 de las presentes consideraciones, denuncia cuestiones procesales que debieron ser planteados al juez de la subasta o mediante concusiones *in voce,* o como justificación de una demanda incidental como aspecto propio del procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, no figura en el fallo cuestionado que los argumentos invocados como vicio de casación en contra de la sentencia de adjudicación, hayan sido presentados al tribunal del embargo, en la forma indicada, que reviste un régimen procesal autónomo. Igualmente, no se advierte que la parte recurrente planteara la pretensión de aplazamiento de la venta bajo la premisa de que había contestaciones pendientes. En esas atenciones procede desestimar lo aspectos objeto de examen de los medios de casación enunciados.

15) En cuanto al aspecto, invocado, relativo a que el tribunal no hizo valoración que existiese una demanda incidental contra la venta en pública subasta y dio paso a ella sin decidir el incidente pendiente, por lo tanto, no valoró el inventario de documentos depositado el 12 de octubre, entre los cuales se encontraba el acto que introducía dicho incidente, por lo que al no hacerlo incurrió en un error que atenta contra el orden público.

16) Sobre el particular, la decisión impugnada hace constar lo siguiente como fallo *in voce* previo a la apertura de la subasta: *1. Libra acta de que a la fecha no hay reparos ni incidentes pendientes de fallo;2- libra acta de la lectura del pliego de condiciones. 3.- aprueba el estado de gastos y honorarios por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00); 4.-ordena el llamamiento de la audiencia de pregones.*

17) Según la decisión impugnada se advierte que el tribunal libró acta de que no existían incidentes pendientes al momento de dar apertura a la venta, por lo que procedió a abrir la subasta; de igual modo, de la verificación del expediente que nos ocupa, no se constata que la parte recurrente haya aportado a esta Corte de Casación el inventario que depositó al juez de la adjudicación, con el propósito de demostrar

que colocó al tribunal *a quo* en condiciones de valorar la existencia de una demanda incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual se desestima el medio de casación invocado, atendiendo a que la parte recurrente no ha colocado a esta Sala en condiciones de verificar si efectivamente el tribunal incurrió en el vicio que se le atribuye.

18) En cuanto a la situación procesal invocada, concerniente a que la sentencia impugnada fue dictada en violación al pliego de condiciones que estableció un precio de puja en dólares americanos, sin embargo, la oferta realizada por el adjudicatario y por la cual se le adjudicó fue realizada en pesos dominicanos.

19) El pliego de condiciones referente al procedimiento de embargo inmobiliario señala en cuanto al tema tratado lo siguiente: *ARTICULO 14.- PUJAS. Conforme al Artículo 705 del Código de Procedimiento Civil, las pujas sólo serán recibibles por ministerio de Abogado. establecidas en el presente pliego, se estipula que las pujas serán recibidas sobre la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/07 (US$305,673.07), más el Estado de Costas Gastos y Honorarios presentado por el Abogado del persiguiente. ARTÍCULO 22.- FIANZA PARA SUBASTAR. - Todo licitador deberá depositar previamente en la Secretaría del Tribunal donde se llevará a efecto la venta, el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio de la primera puja, en Cheque Certificado por una Institución Bancaria de la República Dominicana, o en efectivo. El persiguiente podrá, sin embargo, ofrecer en la audiencia de pregones una suma superior a la consignada en el Artículo 21 del presente Pliego, y pujar hasta cualquier límite sin necesidad de depositar fianza alguna.*

20) La sentencia de adjudicación, por otro lado, hace constar que: *Una vez transcurrido el tiempo determinado por la ley, y concurrir los licitadores descritos anteriormente, resultó adjudicataria la entidad Kratos Ventures Inc., por medio de su abogado constituido el licenciado Juan Méndez Castro, por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), más trescientos cinco mil seiscientos setenta y tres dólares estadounidenses con 07/100 (USD$305,673.07), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), del inmueble descrito como "309490290954, que tiene una superficie de 772.08 metros cuadrados, certificado de título matrícula No.0100321553 ubicado en el Distrito Nacional".*

21) Conforme se deriva de la situación expuesta ,se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado

en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, según se deriva del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado, de cuya lectura, particularmente los aspectos transcritos conciben que si bien, el precio de la primera puja fue fijado en dólares americanos, dicho pliego no señala que los licitadores debían hacer sus ofertas en esa moneda para que fueren válidas, por lo tanto no constituye un vicio contra el fallo que lo haga anulable, el hecho de que el ofrecimiento del precio que sobrepasa la primera puja, se realizara en una moneda distinta al del precio fijado en el pliego de condiciones, razón por la cual se desestima el vicio invocado.

22) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso; en consecuencia basta para el tribunal con efectuar la comprobación de que se cumplieron todos los requisitos de forma y de fondo establecidos de forma expresa por la ley especial que rige el embargo, tal como al efecto lo hizo, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

23) No procede estatuir sobre las costas en virtud del artículo 55 párrafo, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 que establece que: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.* En consecuencia, no se resolverá sobre el particular en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales

y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, entidades Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L., y Kratos Ventures Inc., por no producir sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Recnidom, S.R.L., contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02228, de fecha 12 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes dadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1031

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Ruddy Rafael Ruiz García.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), debidamente representada por su gerente general, Andrés Cueto Rosario, entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ruddy Rafael Ruiz García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino; cuyos datos figuran en el expediente; y Empresa de

Transmisión Eléctrica Dominicana, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00123, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión en contra de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos principal e incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-02145 de fecha 26 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas, en consecuencia se confirma en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de marzo de 2022, donde la parte correcurrida Ruddy Rafael Ruiz García, invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 0467/2023, dictada en fecha 29 de marzo de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue declarada la exclusión de la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y como parte recurrida Ruddy Rafael Ruiz García y Empresa de Transmisión Eléctrica

Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte correcurrida Ruddy Rafael Ruiz García, contra la parte recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-02145, de fecha 26 de diciembre de 2017, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD$550,000.00, más 1.5% mensual a partir de la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado de manera principal por la actual correcurrida y de manera incidental por la recurrente y llamada en intervención forzosa la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación principio de equidad y razonabilidad; **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al restar valor al informe técnico aportado y a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en la que se establece que las líneas de alta tensión existentes son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica; que erró el tribunal al indicar que la Empresa de Transmisión Eléctrica funge como contratista, puesto que opera como proveedora de servicios de transporte de energía eléctrica de alta tensión a todo el territorio nacional, en calidad de empresa descentralizada propiedad del Estado Dominicano.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto al indicado medio, alegando al efecto, en síntesis, que la corte de apelación dio respuesta a todos los puntos que le fueron planteados; que los vicios denunciados no se configuran en la sentencia impugnada.

5) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que a continuación se transcribe:

Que, de la valoración del informe técnico realizado por el señor José Miguel Gil se colige que hay ambigüedad, pues afirma que el conductor se deslizó impactando un poste del tendido eléctrico de la línea 69KV, el cual cayó encima de las líneas de distribución propiedad de Edenorte, quedando el carro junto al poste del tendido de la línea 69kv, relato

del hecho que contradice el testimonio del señor Nelson Ramón García, testigo ocular del hecho por estar muy cerca del accidente, y quien al momento antes del accidente vio el cable en la vía y llamó a la empresa Edenorte y unos minutos más tarde acontece el hecho que generó la demanda original; además, tomando en cuenta que el supervisor no se encontraba presente al momento del accidente su narrativa surge después de la ocurrencia del accidente, por lo que las declaraciones del testigo le merecen entero crédito a esta alzada al declarar con firmeza y de forma coherente, sobre todo por ser una persona no vinculada a ningunas de las partes y ser testigo ocular del accidente; Que, en relación a la certificación es una prueba no concluyente para el hecho, porque se limita a indicar sobre las líneas de alta tensión 69Kv en la citada dirección son propiedad de la empresa de Transmisión Electricidad Dominicana (ETD), y la media tensión 12.5KV y de baja tensión 24ov son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE)… Que frente a estas pruebas la recurrente incidental no ha formulado razonablemente ningún medio o argumento que destruya las presentadas, es decir, en el desarrollo de la presente instancia la recurrente incidental no ha presentado pruebas que destruyan los hechos establecidos en el proceso… que en la especie, ha quedado demostrado que el accidente fue a consecuencia del desprendimiento de los cables de alta tensión que al caer al suelo provocaron que se enredaran en el vehículo del recurrente principal perdiendo el control que le produjo al estrellarse… Que, demostrada la existencia de la falta a cargo del propietario de los cables de electricidad por su condición de guardián, es preciso a fin de determinar si existen los elementos constitutivos de la reparación, comprobar la existencia del daño provocado, elemento indispensable para la aplicación de responsabilidad civil.

6) En la especie, nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios que tuvo como hecho generador un accidente que involucra las líneas del cableado eléctrico, en el que resultó afectado el vehículo conducido por el actual recurrido, que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando

las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) Respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión*.

9) Por su parte, el Decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3, opera *el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo*.

10) Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

11) En el orden de ideas anterior, es preciso establecer que la alzada, al retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, expresó que los cables de electricidad que causaron los daños eran de alta tensión. Al respecto, se debe precisar que, en el sistema de cableado eléctrico

no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que, como se lleva dicho, no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

12) Que, ante la discusión de si el fluido que ocasionó los daños se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora o de la empresa de transmisión, corresponde a los jueces del fondo dilucidar este aspecto con la finalidad de determinar sobre quién recae la responsabilidad civil denunciada, lo que no hizo la alzada no obstante habérsele planteado de manera puntual, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00123, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para

hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1032

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Crisálida del Rosario Vásquez.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez, Ramón Bolívar Arias Arias y Licda. Ginette Mora Minaya.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el señor Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Crisálida del Rosario Vásquez, quien tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Santiago Mora Pérez, Ramón Bolívar Arias Arias y Ginette Mora Minaya; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00140, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., e incidental interpuesto por Crisálida del Rosario Vásquez, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00309 dictada en fecha 21-05-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Crisálida del Rosario Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo de 2017, la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente mediante acto núm. 153/2017, en ocasión de un incendio que afectó la parte delantera de su vivienda; **b)** del referido proceso quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00309 de fecha 21 de mayo de 2018, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la liquidación por estado para cuantificar los daños materiales sufridos por la demandante, condenó a la demandada al pago de RD$300,000.00 como indemnización por los daños morales y estableció un 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicha decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivación errónea; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas al confirmar la decisión del primer juez que incorrectamente derivó daños morales por la pérdida de cosas materiales y que no se refirió al planteamiento que impugnaba lo relativo al interés judicial establecido, en el sentido de que la tasa de un 2% de interés mensual fijada por la alzada excede la tasa de interés judicial definida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones, además de que el punto de partida para su cálculo opera luego de la sentencia definitiva según los criterios jurisprudenciales. Agrega, que la sentencia impugnada carece de base legal ya que de los documentos aportados que constan en la decisión, no se puede establecer que la recurrida tuviera bienes materiales que perecieron en el incendio, ni fueron corroborados con otros elementos de prueba y, a pesar de ello, la corte *a qua* ordenó liquidar por estado daños materiales cuya existencia no fue probada.

4) La parte recurrida para rebatir el medio de casación invocado expone, en síntesis, que la sentencia ha sido dictada de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que le correspondía

a la recurrente demostrar alguna causa eximente de responsabilidad, lo cual no hizo. Asimismo, sostiene que los jueces gozan de libertar para apreciar si el caso amerita una reparación sin importar el tipo de daño, y la tasa establecida del 2% de interés mensual es mínima.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

… 18.- Que por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) Que de la certificación emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Tamboril en el cual se comprueba que en fecha 04/05/2017 se produjo un incendio en el que se quemó una habitación en la parte delantera de la casa de Crisálida donde todos los ajuares de la casa se incendiaron por causa de un corto circuito. b) Que el fluido eléctrico es servido en la vivienda de la señora Crisálida del Rosario Vásquez, mediante contrato número 4644443. c) Que por ante el tribunal a quo fue escuchada la testigo, señora Elda María Bier, de cuyas declaraciones se ha podido verificar que el hecho jurídico ocurrió de la manera siguiente: 'Yo iba pasando, cuando vi el tendido eléctrico de Edenorte que iba cogiendo un chispazo, yo vivo por ahí y al instante veo que sale un humazo de su casa y veo que ella sale' (…) *19.- Que contrario a lo sostenido por la parte recurrente principal y recurrida incidental en los medios de su recurso, el juez a quo fundamentó su decisión en la certificación emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Tamboril* (…) *así como la factura del servicio eléctrico a nombre de la referida señora* (…) *al igual, que las declaraciones de la testigo señora Elda María Bier* (…) *20.- Que de todo lo antes expuesto se evidencia que el incendio se inició antes del punto de entrega del fluido eléctrico, comprobado por los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.* (…) *25.- Que como se estableció, por las declaraciones de la testigo por ante el tribunal a quo y de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Tamboril, se demostró que el incendio que afectó en la vivienda de la señora Crisálida del Rosario Vásquez, tuvo por causa 'corto circuito de las redes de distribución externas', cuya guarda está a cargo de la demandada. 26.- Que como la parte recurrente y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 27.- Que en ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado la señora Crisálida del Rosario Vásquez.*

6) Continúa la corte *a qua* ofreciendo los razonamientos siguientes:

…30.- Que en el caso de la especie no fueron depositados en expediente prueba del perjuicio material sufrido por esa razón el juez a quo determinó la liquidación por estado de los daños materiales, y acordó solo daños morales (sic) *por el sufrimiento y dolor ocasionados por las pérdidas sufridas por la víctima, a su propiedad, por lo que, le corresponde ser indemnizada por el monto fijado en la sentencia recurrida; y que al no presentarse facturas u otros medios para fijar el daño material a los bienes, estos deben liquidarse por estado que* (sic) *por todo lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación incidental. 32.- Que esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Corte, como Tribunal de alzada, ha resuelto rechazar ambos recursos tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.*

7) En primer orden, respecto del alegato de la recurrente de que la sentencia impugnada carece de base legal toda vez que impugnó la liquidación por estado de los daños materiales debido a que fue ordenada sin ningún elemento probatorio eficiente que demuestre que habían perecido por el incendio bienes tangibles propiedad de la recurrida pues de los documentos aportados al proceso no se prueba la existencia de un daño material; la lectura de la sentencia impugnada revela que el mandato de liquidar por estado los daños materiales fue una cuestión inicialmente establecida por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmada por la alzada.

8) En tal virtud, a pesar de la hoy recurrente haber recurrido en apelación solicitando la revocación total de la decisión del primer juez, no consta entre sus pretensiones que haya cuestionado la existencia de ajuares dentro de la propiedad afectada por el incendio, ni en la sentencia impugnada, ni en el acto contentivo del recurso de apelación núm. 940/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ha sido aportado ante esta Sala, por lo tanto, se trata de un aspecto que no fue controvertido ante la alzada, ni fue parte de los fundamentos de su acción recursiva.

9) El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser

presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo, excluyendo: *(a)* aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; *(b)* los medios de orden público; y, (*c)* aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie dado que la liquidación por estado de los daños materiales no se originaron en segundo grado, sino que fueron ordenados en primera instancia, lo que quiere decir que la recurrente bien pudo invocar el argumento ahora examinado, pero no lo hizo. Por dichas razones, procede declarar inadmisible el aspecto del medio de casación bajo examen.

10) Por otro lado, procede examinar las alegaciones relativas a que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al confirmar la decisión del primer juez que incorrectamente derivó daños morales por la pérdida de cosas materiales y que no se refirió al planteamiento que impugnaba lo relativo al interés judicial establecido, en el sentido de que la tasa de un 2% de interés mensual fijada por la alzada excede la tasa de interés judicial definida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones, además de que el punto de partida para su cálculo opera luego de la sentencia definitiva según los criterios jurisprudenciales.

11) En reiteradas ocasiones esta Sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando en el fallo existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales.

12) Asimismo, según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena

fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, los daños morales se conciben como la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

13) En la especie, se observa que en la sentencia impugnada no se hicieron constar los planteamientos realizados por la recurrente ahora examinados, sin embargo, esta Sala ha podido comprobar que fueron cuestiones invocadas a la alzada a través del acto introductivo del recurso de apelación núm. 940/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, previamente descrito, sobre las cuales dicha jurisdicción no se refirió, tal y como indica la recurrente.

14) Al respecto, el estudio de fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció lo siguiente: (…) *por el sufrimiento y dolor ocasionados por las perdidas sufridas por la víctima, a su propiedad, por lo que, le corresponde ser indemnizada por el monto fijado en la sentencia recurrida* (…) *Que esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta…*

15) Como se advierte, la alzada para confirmar el monto indemnizatorio fijado por concepto de daños morales, adoptó el razonamiento que retuvo el tribunal de primer grado consistente en lo trascrito a continuación: "Que en cuanto a los daños morales, los cuales entran en la soberana apreciación del (la) juez (a), siempre que no excluyan de su apreciación, el límite de su discrecionalidad, que son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad, para que no constituyan estos daños más que lo que son, una reparación integral del mismo y no una fuente de enriquecimiento, en consecuencia, lo fijamos por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) en beneficio del demandante Crisálida del Rosario Vásquez, como monto adaptado a los principios referidos y ser justas en cuanto al daño apreciado por el tribunal".

16) De dichas circunstancias, esta Corte de Casación considera que la motivación asumida por la alzada carece de argumentación suficiente vinculada a la justificación del dispositivo, en razón de que las jurisdicciones de fondo establecieron mediante cuáles premisas, desde

el punto de vista de un desarrollo racional y armónico de las pruebas aportadas, forjaron su convicción en buen derecho a fin de retener el monto indemnizatorio de RD$300,000.00 como justa reparación por daños morales, pues se limitaron a indicar que la evaluación de los daños morales *entran en la soberana apreciación* de los jueces, lo cual contradice el criterio reiterado de esta Primera Sala que limita dicha soberanía de la autoridad judicial puesto que "no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio".

17) También ha sido comprobado que la corte *a qua* no se refirió al punto específico invocado por la actual recurrente sobre que el interés judicial del 2% mensual establecido por el tribunal de primer grado y que dicho accesorio fue incorrectamente fijado a partir de la fecha de la demanda, que conforme a la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda.

Por este y los motivos antes expuestos, procede retener el aspecto del medio ahora analizado y, por ello, casar la sentencia recurrido únicamente en lo relativo a los daños morales e interés indemnizatorio establecido, para que sea nuevamente juzgado.

18) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00140, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente para conocer los aspectos concernientes a los daños morales y el interés indemnizatorio, de conformidad con los motivos expuestos; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1033

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Tricom, S. A.).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramon Gomera, Sebastián E. Urraca Rubirosa e Ivan Chevalier.
Recurrida:	Zoila Martínez Guante.
Abogado:	Lic. Darío Ant. Nin.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Tricom, S. A.), representada por presidente ejecutivo, la señora Ana Figueiredo, quien tiene como abogados apoderados al Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramon Gomera, Sebastián E. Urraca Rubirosa e Ivan Chevalier; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Martínez Guante, quien tienen como abogado apoderado al Lcdo. Darío Ant. Nin; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01015, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 4 de septiembre de 2023, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida Zoila Martínez Guante. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 31 de marzo de 2017, la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente mediante acto núm. 313/2017, por los daños sufridos a causa

del cobro servicios de telecomunicaciones no contratado y suspensión injustificada del contrato de telecable existente; **b)** de dicho proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00347 de fecha 17 de abril de 2018, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a Altice Dominicana, S. A., al pago de RD$800,000.00 como indemnización por daños morales causados a la demandante; **c)** ambas parte recurrieron en apelación la decisión, de manera principal la demandante primigenia procurando el incremento de la condena establecida, e incidental la demandada cuyo propósito era que fuera revocada totalmente la sentencia apelada, lo cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar las pretensiones incidentales planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en las causas procesales siguientes: *a)* porque la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98; *b)* por interponer el recurso de casación previo a la notificación de la sentencia que se impugna; *c)* por haberse notificado el memorial de casación y emplazamiento a unos abogados distintos al que le representó en el proceso de la apelación; y, *d)* porque el acto de emplazamiento no fue notificado en su domicilio ni en su domicilio *ad hoc*.

3) En cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental (artículo 5 de la Ley núm. 491-08) fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente,

y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2020, periodo en el que la referida disposición legal ya era inexistente, el presente recurso no está sujeto a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Respecto a que el recurso de casación fue interpuesto antes de haberse notificado la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta. La finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de ella, y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de estos, razón por la cual resulta procedente el rechazo del incidente planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

6) En cuanto a la tercera y cuarta causa de inadmisión alegada, examinadas en conjunto por estar relacionadas, referentes a irregularidades en el acto de emplazamiento porque fue notificado al abogado que le representó en primer grado y no al que asumió su representación ante la alzada como correspondía, y que tampoco le fue notificado en su domicilio personal ni en el elegido en el proceso de apelación; es preciso destacar que en el presente expediente constan depositados varios ejemplares del acto de emplazamiento núm. 246/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de cuya revisión se advierte que el alguacil actuante en uno de ellos cometió un error material al momento de indicar la persona con quien dijo haber hablado, por lo que en dicho documento plasmó su sello gomigrafo en el error y completó el traslado conforme le correspondía hacer constar. Además, consta aportado ante esta Sala el ejemplar del referido acto del procedimiento con la totalidad de los traslados completados sin errores, por tanto, es dicho ejemplar el que será examinado respecto de las irregularidades que denuncia la parte recurrida con las cuales pretende establecer que dicho emplazamiento es inválido; que, de comprobarse, produciría la nulidad del acto de

emplazamiento y, por vía de consecuencia, la caducidad del presente curso.

7) La revisión del mencionado acto núm. 246/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, permite identificar que para emplazar a la recurrida el ministerial actuante se trasladó *a la avenida 27 de febrero esquina Tiradentes, plaza Merengue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán*, y dijo haber hablado con *Ignacio Vargas* en su condición de *empleado*; igualmente, para comunicar el emplazamiento a los Dres. Darío A. Nin y Reynaldo Enrique Martínez Rodríguez, abogados constituidos de la recurrente en virtud del acto introductivo de la demanda núm. 332/2017 de fecha 11 de abril de 2017, se dirigió *a la avenida México, edificio núm. 31, esquina calle Enriquillo, cuarta planta, Santo Domingo de Guzmán*, y dijo haber dejado copia del acto a *Alexandra Fermín* en su calidad de *empleada*.

8) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (…)"; y, el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

9) En ese sentido, ciertamente, todo emplazamiento debe realizarse a persona o a domicilio; sin embargo, en la especie, se verifica que aunque la parte recurrente no emplazó a la recurrida personalmente ni en domicilios establecidos por dicha parte en los actos producidos en el proceso del recurso de apelación, está última ha constituido abogado y notificado su memorial de defensa sin ser afectada, muestra evidente de que el emplazamiento de que se trata cumplió con su objeto toda vez que llegó a la persona a quien estaba dirigido y no ha causado ninguna lesión dado que la recurrida ha ejercido oportunamente sus medios de defensa. En tales atenciones, no procede declarar la nulidad pretendida por la recurrida en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento, por tanto, procede rechazar el medio incidental analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10) Procede, entonces, referirnos al conocimiento del recurso de casación. La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes:

primero: falta de motivación; **segundo:** errónea valoración de elementos de prueba.

11) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que no hubo elementos probatorios que permitieran a la corte *a qua* establecer la excesiva condena por daños morales supuestamente causados por la suspensión del servicio de telecable de la recurrida. En ese sentido, explica la recurrente que el razonamiento de la corte de apelación sobre la alegada afectación a la buena imagen y el buen nombre de la recurrida por el descrédito al *ser catalogado como una persona morosa y deudora¸* así como la perturbación por haber sido suspendido el servicio, constituye una falta de motivación y errónea valoración de las pruebas porque el servicio contratado por la recurrida fue reconectado antes de que esta incoara la demanda, ni existen pruebas que demuestren la afectación a la imagen pública de aquella, además, considera –la recurrente– que resulta irrazonable la condena de RD$800,000.00 cuando la suspensión del servicio envolvía la suma de RD$1,814.95, y que ha sido vulnerado su derecho a la igualdad puesto que la recurrida se ha prevalecido de su calidad de funcionaria pública para alegar un agravante al daño sufrido, cuando su condición no debe influir en el resultado de una sentencia.

12) Para rebatir los medios de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, esencialmente, que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y no justifican el recurso de casación ya que esta no indica de qué modo fue resarcido el perjuicio causado con la suspensión de los servicios de comunicaciones; que el perjuicio no solo concernía al cobro de RD$1,814.95, sino por haberse suspendido los servicios cuando habían sido pagados 24 meses por adelantado; que no se ha prevalecido de sus funciones como defensora del pueblo, pero no se puede ignorar que desempeña una función que exige más que a un ciudadano común, pues cualquier situación que empañe su imagen es significativamente notoria.

13) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

…10. En sintonía con la consideración precedente, el tribunal ha determinado el vínculo contractual existente entre las partes consistente en un contrato de servidos de telecable; así como también la falta de la demandada al agregar un cargo por concepto de un servido no contratado por la parte demandada (sic)*, lo que provocó ante la falta del pago del mismo la suspensión del servido contratado, debiendo esta recurrir ante el Centro de Asistencia al Usuario del INDOTEL, para*

que el mismo sea eliminado; que como consecuencia del comportamiento faltivo del demandado, la parte demandante ha sufrido daños morales consistentes en la perturbación de haberle sido suspendido su servido por causa del cargo de un servido que la misa (sic) *no había contratado, además este hecho le generó entendibles daños morales a la demandante, señora Zoila Violeta Martínez Guante, que se deducen en el descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, pues esto a todas luces afecta la buena imagen, así como su nombre. 11. El perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el* (sic) *público, en tal sentido, subsisten a favor de la demandante reparación de los daños morales, pues la misma es una figura conocida por la sociedad en general, en razón de su designación como Defensora del Pueblo* (…) *razón por la que entendemos procedente, rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la solución dada por el juez de primer grado* (…). *12. Tomando en cuenta el estrés, molestias e incomodidades producidas por la indisposición que provoca el indisponer de un servicio pagado por un período de 2 años y el tener que acudir al Centro de Asistencia al Usuario del INDOTEL, una figura pública de tal magnitud en procura de que el cargo adicional no contratado sea eliminada* (sic), *en donde –hasta tanto no se hicieran las comprobaciones de lugar– la misma perfilaba como una persona morosa e incumplidora de sus obligaciones, procediendo en esas atenciones a confirmar el monto de RD$800,000.00 acordado por el juez de primer* (sic) *por concepto de daños morales, y el rechazo de los recursos de apelación que nos ocupan…*

14) Sobre la noción de daño moral esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

15) En ese mismo tenor, el artículo 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad, al honor personal, al buen nombre y a la propia imagen de los ciudadanos como prerrogativa fundamental; y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido según sentencia TC/0881/14 de fecha 12 de mayo de 2014, que el derecho al honor y a la buena imagen puede ser conceptualizado como la potestad que corresponde a toda persona de exigir respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás, razón por la cual el indicado

texto normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

16) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los documentos probatorios siguientes: *(i)* la factura de fecha 15 de julio de 2017, en la que se hace constar que la recurrida pagó la anualidad de los servicios de telecable que contrató; *(ii)* una comunicación de fecha 1 de septiembre, emitida por la actual recurrente de 2017, en la que, entre otras cosas, informó que el monto de RD$1,814.95 ya no figuraba como pendiente de pago y que fue aplicado como crédito a las mensualidades de los servicios contratados por la usuaria quien ya había pagado por adelantado los años 2017 y 2018; y, *(iii)* una comunicación emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se le informó a la actual recurrida que el reclamo por los cargos adicionales realizados a su factura por servicios no contratados, quedó concluido el 1º de agosto de 2017 con la eliminación del monto facturado, antes mencionado.

17) De dichas documentaciones la corte *a qua* retuvo la falta de la actual recurrente al facturar y exigir a la recurrida el pago de un servicio que no fue contratado por esta última, cuyo impago provocó la suspensión de otro servicio contratado de telecable y, como consecuencia de dicha falta, la recurrida resultó perjudicada con la suspensión del servicio con 24 meses pagados por adelantado, además de que fue mostrada como una persona incumplidora de sus obligaciones en el ambiente en que se desarrolla.

18) En ese sentido, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo que aduce la recurrente, el perjuicio causado a la recurrida de facturarle y cobrarle el monto de RD$1,814.95 sobre la base de un servicio que no fue contratado por dicha parte y que al no ser pagado produjo la suspensión de los servicios de telecable que había pagado por adelantado, no había desaparecido al momento en que la recurrida impulsó su demanda en fecha 31 de marzo de 2017 mediante el acto núm. 313/2017, por el contrario, su condición de deudora morosa se mantuvo hasta el 1º de agosto de 2017, fecha en la que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) indica fue cerrado el reclamo hecho por la recurrida y eliminado el indicado monto, tal y como constató la alzada.

19) Además, se advierte que la motivación ofrecida por la alzada al momento de evaluar el daño moral causado a la recurrida justifica la indemnización por daños y perjuicios fijada en RD$800,000.00, pues consideró que el comportamiento de la recurrente en que erróneamente

le atribuyó a aquella una suma pendiente de pago y posteriormente le suspendió otro servicio, fue lo que causó molestias y estrés a dicha parte al indisponer un servicio que fue pagado anticipadamente por 2 años, así como también le afectó su reputación de ser una persona cumplidora (deudor responsable), pues siendo una figura reconocida públicamente se vio envuelta en una situación que afectó su imagen y su nombre hasta tanto fueran realizadas las investigaciones de lugar, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

20) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los referidos medios y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil; y, 37 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la recurrente Altice Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01015, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1034

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lima, INC.
Abogados:	Lic. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lissette Mateo Peña.
Recurrido:	Inmobiliaria 42, S.A.
Abogado:	Lic. César Joel Linares Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lima, INC., debidamente representada por los señores Lisardo Domínguez y Manuel Vásquez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Martínez Pimentel y Lissette Mateo Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria 42, S.A., debidamente representada por el señor David Croci, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Joel Linares Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00286, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge la solicitud de la parte recurrida, entidad INMOBILIARIA 42, S.A., y en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la por la compañía LIMA, INC., mediante acto número 2079/12/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 037-2021-SSEN-01051, relativa al expediente número 2021-0006041, de fecha 09 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, LIMA, INC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Alejandro Antonio Santana Mencia, Eddy José Roa Jones y César Joel Linares Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lima, INC. y, como parte recurrida Inmobiliaria 42, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, declarando el tribunal apoderado su incompetencia conforme el artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, conforme la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01051, dictada en fecha 9 de noviembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisible el recurso en virtud que la decisión recurrida no era susceptible de recurso alguno conforme la citada ley, según decisión núm. 026-02-2022-SCIV-00286, ahora recurrida en casación.

2) Por un correcto orden procesal, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en razón de del artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el cual establece que la decisión que verse sobre incompetencia en materia arbitral no es susceptible de recurso alguno.

3) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderado ya que la sentencia apelada declaró la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer del proceso en vista de que existe una cláusula arbitral, la cual indicaba que en caso de conflicto se resolvería el asunto por ante el tribunal arbitral conforme la ley; que el hecho de que la alzada haya declarado inadmisible el recurso de apelación no da lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que justamente el propósito del recurso que apodera a esta Corte de Casación es determinar si la referida inadmisión pronunciada por la corte *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia, petición que sólo puede ser evaluada examinando los méritos del recurso de casación.

4) En tal virtud, en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada se debe calificar como una sentencia en última instancia, por haber sido producto del ejercicio del doble grado de jurisdicción. En ese sentido, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 1 dispone que toda decisión rendida en única o en última instancia es pasible de ser recurrida en casación, razón por la que procede rechazar

el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Resuelto el aspecto incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en cuanto a ello la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; segundo: violación a la ley por desconocimiento y errónea aplicación de una norma jurídica; tercero: falta de ponderación de medios probatorios esenciales para decidir el caso; cuarto: violación a la constitución de la República, falta al debido proceso y a la tutela efectiva.

6) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se abordan de manera conjunta debido a su estrecha relación, la parte recurrente argumenta que ni los jueces de primera instancia ni los de la corte de apelación consideraron verificar si la razón social identificada como Lima INC estaba incluida como parte en el contrato de venta de inmueble que contenía la cláusula de arbitraje. Al no realizar esta verificación, no se dieron cuenta de que la parte recurrente no estaba mencionada en ninguno de los dos contratos depositados en el expediente, donde sí estaba presente la parte recurrida; y que además el contrato en el que fundamenta la cláusula arbitral estaba rescindido. Por lo tanto, entre Lima INC e Inmobiliaria 42, S.A., no existen disputas sujetas a arbitraje. Por estas razones, alega la parte recurrente que la corte emitió una sentencia que carece de motivación, infringiendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que carece de una base legal adecuada.

7) La parte recurrida se defiende del indicado medio argumentando que tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de segundo grado tomaron su decisión conforme a lo dispuesto por la ley, proporcionando una debida justificación. Además, sostiene que sus acciones refutan los alegatos presentados por la parte que apela.

8) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(…) Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida esta alzada ha podido que el tribunal a quo declinó la demanda en reparación de daños y perjuicios y remitió la misma por ante el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; Considerando, que de lo anterior se colige que es evidente que esta Corte no se encuentra facultada para conocer el recurso que hoy nos ocupa, ya que la normativa vigente en esta materia (489-08 sobre Arbitraje

Comercial) es clara y precisa cuando indica que las sentencia que se declare incompetente para conocer de un asunto por ser el tribunal arbitral el competente para conocer de la misma, no son susceptibles de ningún recurso; (…) Considerando, que, por los motivos precedentemente expuestos, esta Sala de la Corte estima procedente acoger la solicitud de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

9) En cuanto a la falta de motivación, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pondera que la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, constituyendo la referida obligación una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, sobre todo en un Estado Constitucional de derecho donde priman los principios de legalidad y de no arbitrariedad; considerándose fuera del ámbito de legalidad cualquier decisión que no explique los argumentos que la fundamentan.

10) El artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial señala que "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión."; que de la simple lectura de la disposición legal precedentemente transcrita se retiene que efectivamente el recurso de apelación contra las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral, no son susceptibles de ningún recurso.

11) En esa virtud, respecto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* aplicó erróneamente el derecho en base a la incorrecta fijación de los hechos, se advierte que el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, sustentada en el incumplimiento de contrato de fecha 15 de enero del año 2006 por parte de la recurrida, la cual contenía una cláusula que indicaba lo siguiente: *En caso de que surgiera un conflicto o controversia ente las partes en cuanto al cumplimiento, interpretación o aplicación de este contrato, las partes intentarán llegar a un acuerdo entre ambas en torno a dicho conflicto o controversia. Sin*

embargo, si no pudieran llegar a un acuerdo, entonces el conflicto, disputa o reclamación o cualquier otro asunto merecedor de importancia entre las partes que surja o tenga que ver con este contrato o con su incumplimiento deberá ser resulto mediante arbitraje, la cual fue vista por el juez de primer grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso; que la corte *a qua*, apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de incompetencia, decide declarar inadmisible el recurso en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el cual prescribe que no serán susceptibles de recurso alguno las sentencias que decidan respecto a la declaratoria de incompetencia por ser el arbitraje la jurisdicción competente, quedando cerrada la vía de recurso.

12) A mayor abundamiento, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación es la inclinación por los diferentes tribunales a nivel internacional, siendo un ejemplo de esto lo juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión caso Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc., motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo –por el contrario- el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.

13) De manera que, evidentemente la alzada, al haber declarado inadmisible el recurso de apelación por efecto de no estar abierto dicho recurso alguno contra decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir una convenio arbitral, estaba impedida de conocer los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, referente a que el contrato de que se trata ya estaba rescindido y que no formaba parte de los contratos depositados, todo esto en razón de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo del proceso. En tal virtud, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

14) De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada entendemos

que el tribunal de fondo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lima, INC., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00286, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1035

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez.
Recurridos:	Pedro Batista Santana y Eugenia Gil Zorrilla.
Abogados:	Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer des los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortíz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024** , año

181 de la Independencia y año 161 de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez, cuyos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Pedro Batista Santana y Eugenia Gil Zorrilla, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00543, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra PEDRO BATISTA SANTANA Y EUGENIA GIL ZORRILLA por las razones anteriormente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 1522-2019-SSEN-00136, dictada el 16 del mes de mayo del año 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados SANTIAGO MORA PÉREZ y GINETTE MORA MINAYA, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de abril de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como partes recurridas Pedro Batista Santana y Eugenia Gil Zorrilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 1 de agosto de 2018, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de los actuales recurridos, lo cual provocó que el inmueble se redujera a cenizas, así como los muebles que allí guarnecían; **b)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,000.00 por los daños morales ocasionados, ordenando además la liquidación por estado de los daños materiales y fijando un interés de 1% mensual a partir de la demanda en justicia, según la sentencia civil núm. 1592-2019-SSEN-00136, de fecha 16 de mayo de 2019; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entidad actual recurrente, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia apelada, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** no aplicación de la ley; violación al principio de legalidad.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la entidad recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente toda vez que la alzada no estableció ningún motivo a fin de determinar con certeza la causa legal por la cual rechazó los alegatos de la recurrente sobre la oponibilidad de los actos bajo firma privada conforme el artículo 1328 del Código Civil, esto en razón del medio de inadmisión plateado por la empresa distribuidora ante la corte de apelación, por la falta de calidad para actuar en justicia de las partes demandantes. La alzada no aplicó el artículo 1328 del Código Civil, ya que desestimó la importancia de la fecha cierta de los actos bajo firma privada, debido a que estos pueden ser legítimos y ley entre las partes, pero no así para un tercero que tiene legítimamente un interés protegido por la ley, en tanto el incumplimiento de registro es suficiente para que no afecte derechos de terceros pues no tiene la fecha cierta para hacerlo valer en justicia a partes distintas de las que figuran en el contrato.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que el criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia ha sido que al tratarse el asunto de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada para los demandantes originales probar su calidad de accionantes le basta solamente demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorga la calidad de acreedora para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

5) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Batista Santana y Eugenia Gil Zorrilla contra Edenorte Dominicana S. A., con la cual procuraban el resarcimiento económico por los daños ocasionados a la estructura del inmueble, así como a los ajuares que guarnecían en la vivienda incendiada. En sede de primer grado se acogió la demanda original.

6) En ocasión del recurso de apelación, la entidad apelante, Edenorte Dominicana, S. A., solicitó que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda original, debido a que los actuales recurridos carecen de calidad para demandar en justicia ya que no demostraron su derecho de propiedad sobre el inmueble incendiado. La corte de apelación rechazó el pedimento incidental bajo el fundamento que se destaca a continuación:

(…) Que este tribunal ha podido comprobar que en la especie, si bien no ha sido depositado en el expediente un Certificado de Título o en su defecto, una certificación de Registro de Título, que compruebe las respetivas calidades de propietarios de las partes demandantes, hoy recurridas, respecto a la vivienda incendiada, no menos cierto es que de acuerdo a la valorización conjunta y armónica de los documentos aportados en el expediente, y específicamente el Acto de Venta Bajo Firma, de fecha 15/09/2000, debidamente legalizado por el licenciado José Ramón Tavárez Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, esta alzada ha podido comprobar que los señores PEDRO BATISTA SANTANA y EUGENIA GIL ZORRILLA, hoy recurridos, poseen la calidad de propietarios de la vivienda, como para actuar en justicia, en procura de una indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales, producto del incendio objeto de la demanda que hoy da lugar al presente recurso de apelación. En consecuencia, es procedente que esta alzada rechace en ese sentido las conclusiones de la parte demandada, hoy recurrente, relativas al medio de inadmisión por falta de calidad de las partes co-demandantes para accionar en justicia; esto así, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

8) Respecto de este criterio mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2749 de fecha 14 de septiembre 2022, esta Sala hizo una distinción sobre su aplicación estableciendo que, la titularidad del inmueble afectado por el fluido eléctrico debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, puesto que proviene de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

9) La referida postura jurisprudencial se justifica en que el derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que señala: *el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*. Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil que dispone: *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos*. De su parte los artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan que: *la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.*

10) En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que

se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

11) En el caso que nos ocupa, la corte retuvo que si bien no fue sometido al contradictorio un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de los actuales recurridos o una certificación emitida por el Registro de Títulos, no menos cierto es que fue aportado al debate el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 2000, según el cual se deriva que la vivienda incendiada es propiedad de los hoy recurridos, lo cual les otorga calidad para accionar en justicia y reclamar los daños irrogados producto del alto voltaje ocurrido en fecha 1 de agosto de 2018, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación confirmó el pago de un interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia. Además, el 1% de interés mensual constituye una tasa irrazonable, en virtud de la tasa fijada por el Banco Central, la cual se calcula teniendo como base la inflación de la moneda, lo cual transgrede el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución.

13) Al respecto, la parte recurrida sostiene que con la entrada en vigor de la Ley Monetaria y Financiera no solo produjo un nuevo y moderno enfoque en la regulación y supervisión de las entidades de intermediación financiera, sino también trajo consigo algunas derogaciones importantes la cual incluye la disposición de la precitada ley mediante la cual se pone de manifiesto que las tasas de intereses sean determinadas libremente por los agentes de mercado.

14) De la sentencia impugnada se advierte que la corte no hizo mención particular respecto del interés mensual fijado en sede de primer grado, sin embargo, atendiendo a una interpretación lógica, al confirmar la decisión apelada debe entenderse que el aspecto del interés también fue confirmado íntegramente.

15) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de

reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

16) Dentro del ámbito del aspecto abordado existen ocasiones en que a través de sus recursos de casación los recurrentes al criticar las tasas de interés estatuidas por los jueces de fondo en sus decisiones por entenderlas excesivas con relación a las publicadas por el Banco Central, indican que tal alegato puede ser corroborado por medio del portal web del referido órgano financiero, para que sea esta Corte de Casación quien realice las comprobaciones de lugar y determine si ha habido o no violación de la ley.

17) Ante dicha premisa, esta Primera Sala había sostenido el criterio de que era a la parte proponente a quien le correspondía aportar la prueba de la tasa de interés vigente al momento de que fuera dictado el fallo impugnado y en ese sentido, colocar materialmente a esta corte en condiciones de poder ponderar el vicio de legalidad que se invocaba; esto así, atendiendo al criterio sostenido de que el juez civil tiene un rol pasivo en cuanto a la determinación de los hechos y la producción de las pruebas, aunque mantenga su rol activo sobre el control de los procesos -precisando que el interés criticado por las partes no se refiere a un cuestionamiento relacionado a la ejecución de los procesos, sino a la producción de las pruebas de cara a las demandas.

18) Posteriormente, y ante el mismo escenario, esta sala decidió realizar la evaluación de los intereses plasmados en la sentencia que se impugnaba y para ello se tomó como base referencial la "tasa de política monetaria (TPM)" publicada en la página web del Banco Central, con lo cual se asumió un cambio de criterio respecto a la postura sostenida anteriormente.

19) En esa línea discursiva, y haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos).

En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera.

20) Por ende, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, por ende, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso; además de que, el evaluar todos los casos tomando esta tasa como parámetro, implicará necesariamente la casación del aspecto de los intereses en razón de que este se encuentra muy por debajo del promedio imperante de las tasas activas del mercado.

21) En esas atenciones, las "tasas de interés activas" publicadas por el Banco Central, al poseer un mayor rango referencial de las tasas activas del mercado (desde la mínima hasta la máxima), son las que pueden ser utilizadas como marco comparativo para evaluar si lo establecido por los jueces de fondo no desborda lo instituido y publicitado por la referida entidad financiera estatal; resaltando además, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, son las "tasas de interés activas imperantes en el mercado" las que los juzgadores deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios, y no la tasa de política monetaria; por lo cual, son estas primeras las que esta Corte de Casación utilizará para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.

22) En ese orden, al esta Corte de Casación verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, se comprueba que, para el mes de mayo de 2019, fecha en que se dictó la sentencia que fijó el interés compensatorio de que se trata y que luego fue ratificado por la corte *a qua*, la mayor tasa activa era de un 17.1821%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.4%, estando el interés fijado por los jueces de fondo por debajo del promedio establecido, por lo que no se advierte el vicio denunciado y, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

23) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir

de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

24) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

25) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

26) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

27) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte de apelación al confirmar el interés de 1% mensual fijado en sede de primer grado a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

28) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00543, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1036

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme, contra quienes se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2049/2022, dictada por esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00071, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 0506-2019-SSEN-00102 de fecha 21 de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: condena de oficio a la parte recurrente al pago de un interés judicial a favor de los demandantes, hoy recurridos, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño. **TERCERO:** condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** resolución núm. 2049/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la

ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jesús Mercedes Soto y Luz María Díaz Bencosme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en liquidación de daños y perjuicios que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia civil núm. 0506-2019-SSEN-00102, de fecha 21 de marzo de 2019, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes originales; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por Edenorte Dominicana S. A., acción que fue rechazada por la corte *a qua,* confirmando el fallo de primer grado, además, condenó de oficio, a la parte apelante al pago de un interés judicial de un 1.5% a partir de la interposición de la demanda, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fallo extra *petita*, falta de base legal.

3) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta sala en la parte dispositiva de su memorial la casación total del fallo impugnado, indicamos que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente al interés judicial otorgado por la corte *a qua*, por tanto, no procede referirnos a los demás aspectos valorados en cuanto a la condena impuesta contra la actual recurrente por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada al no haber sido impugnado este aspecto de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar únicamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

4) En su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al fallar fuera de lo pedido y a favor de los demandantes originales quienes no recurrieron en apelación, al otorgar un interés judicial que nunca le fue

solicitado ni en la demanda original ni en el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente; que la corte *a qua* no podía hacer nada de oficio, más que el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida, ya que los demandados nunca solicitaron el pago de un interés judicial a título de indemnización suplementaria; que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado únicamente liquidó los daños materiales que habían sido ordenados por estado mediante una sentencia previa, la cual, adquirió autoridad de cosa juzgada.

5) Esta sala mediante resolución núm. 2049/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, pronunció el defecto contra la recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Para otorgar el interés judicial, de oficio, la corte *a qua,* razonó lo siguiente: *12.- Que, ha sido criterio reiterado de la alzada que, el interés judicial tiene por finalidad producir un resarcimiento integral del daño, por tanto forma parte del pago del monto indemnizatorio, pues evita que la ejecución que se realiza en tiempo posterior produzca un efecto adverso sobre el criterio de justicia que debe primar en la indemnizaciones, lo que justifica que este puede ser fijado aun de oficio por el juez, tal como en el presente caso.* Ordenando en el dispositivo de la decisión impugnada: *SEGUNDO: condena de oficio a la parte recurrente al pago de un interés judicial a favor de los demandantes, hoy recurridos, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño.*

7) Conforme se advierte del fallo impugnado, en la especie se trató de una demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago únicamente de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes originales. Sin embargo, la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, consideró que la apelación interpuesta por la parte demandada -quien pretendía la revocación del fallo apelado y, consecuentemente, el rechazo de la demanda original-, debía ser rechazada y confirmada la decisión de primer grado, pero, no obstante, procedió a condenar de manera oficiosa, a la otrora apelante y ahora recurrente al pago de un interés mensual de un 1.5% a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución, sin que esto le fuera formalmente solicitado por alguna de las partes envueltas en la litis, lo cual implica que entre la argumentación que sustenta la sentencia impugnada y el dispositivo se estila una manifiesta incongruencia,

que en términos de infracción procesal configura el vicio de fallo extra *petita*.

8) Conviene destacar que el aspecto concerniente a los intereses judiciales no reviste dimensión de orden público, de lo que se deriva que el fallo impugnado -tal y como es alegado- incurrió en la infracción procesal que se corresponde con el orden de ser un fallo extra *petita*, que solo afecta ese aspecto, por apartarse del principio dispositivo y de justicia rogada.

9) Es preciso señalar que el vicio de fallo extra *petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

10) Al amparo del razonamiento esbozado se advierte que el tribunal *a qua* no podía, actuando en buen derecho en tanto que la aplicación del efecto y alcance del recurso y los límites del efecto devolutivo, condenar de manera oficiosa a la parte hoy recurrente al pago de un interés mensual, por lo que, al estatuir oficiosamente en lo relativo al referido aspecto, desbordó el ámbito de su apoderamiento.

11) En tal virtud, al haber incurrido la alzada en el vicio denunciado, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y casar por vía de supresión y sin envío la decisión criticada, en cuanto al aspecto de los intereses judiciales, partiendo que no queda nada por juzgar, lo cual evita demoras procesales y se corresponde con la técnica de la casación, sin necesidad de disponer un envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al interés otorgado por la azada, la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00071, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1037

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	UTNASA, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco de los Santos Bidó.
Recurridos:	Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por UTNASA, S.R.L., debidamente representada por el señor Vicente A. Portes Pimentel;

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco de los Santos Bidó, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte, quienes no han depositado su constitución de abogado, memorial de defensa como tampoco la notificación de dicha actuación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm.1852-2022-SSEN-00210, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte recurrente principal, UNIÓN DE TRANSPORTISTAS NAVARRETE SANTIAGO UTNASA, S.R.L., debidamente representada por su gerente general el señor Juan Carlos Durán Pérez, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal interpuesto por UNIÓN DE TRANSPORTISTAS NAVARRETE SANTIAGO UTNASA, S.R.L., debidamente representada por su gerente general el señor Juan Carlos Durán Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00930, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: SE RECHAZA por improcedente y mal fundado el recurso de apelación incidental, incoado por PEDRO DAMIÁN BÁEZ ALMONTE y VÍCTOR DOMINGO BÁEZ ALMONTE, en contra de la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00930, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rendición de cuentas, daños y perjuicios, astreinte y partición de bienes, por las razones expuestas. Confirmándose en todos sus partes la sentencia apelada, enunciada precedentemente. CUARTO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento entre las partes litigantes, por haber ambas sucumbido. QUINTO COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente Sentencia. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** mediante acto núm. 338/2023 del 31 de agosto de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Castillo Petitón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad UTNASA, S. R. L., y como parte recurrida, Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte y partición a la entidad UTNASA, S.R.L., y al Sindicato de choferes de Navarrete Santiago (SICHONASA); **b)** el juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y ordenó a los demandados realizar un informe de las cuentas, estados financieros, bienes y actividades comerciales de los últimos 3 años del sindicato, mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-0930 del 27 de junio de 2019; **c)** la empresa UTNASA, S.R.L., recurrió en apelación de manera principal y los señores Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte de manera incidental el fallo de primer grado; **d)** la corte de apelación que resultó apoderada, declaró el descargo puro y simple de los señores Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte del recurso de apelación principal interpuesto por UTNASA, S.R.L.; y rechazó el incidental y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida.

2) El artículo 19 de la citada Ley 2-23, determina lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

5) Del examen de los documentos que forman el expediente se advierten las piezas siguientes el acto núm. 338/2023 del 31 de agosto de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Castillo Petitón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago; la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte, en su domicilio de elección localizado en la calle Primera, urbanización Las Américas apto. B-1 del residencial doña Luz, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el cual fue recibido por Giovanni Medina, quien dijo ser abogado; en dicho acto lo invitó a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 10 días como lo establece el art. 19 de la Ley 2-23.

6) En el presente caso no figura memorial de defensa a nombre del recurrido, Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte, a pesar de que ha sido regularmente emplazado en su domicilio de elección conforme consta en el acto de notificación de la sentencia

impugnada contenida en el acto núm. 736/2023 del 1 de agosto de 2023, que consigna en el expediente. En tales circunstancias procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre las pretensiones del recurrente

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de prueba; **segundo:** violación a los artículos 36 al 38 de la Ley 479-08, falta de calidad. **tercero***:* contradicción entre la deliberación y el dispositivo de la sentencia; **cuarto:** violación a los artículos 40, 50 y 51 de la Constitución Dominicana.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación y la solución que se adoptará los medios de casacion planteados. La parte recurrente aduce, en resumen, lo siguiente, que los demandantes originales no demostraron ser socios de la empresa UTNASA, S. R. L., sino miembro del Sindicato de Choferes de Navarrete-Santiago (SICHONASA), sin embargo, la corte condenó a rendir cuentas como si fueran la misma persona de la cual los demandantes originales no son socios. La corte confundió una entidad con fines de lucro con un sindicato por lo que aplicó mal el derecho y los hechos. A su vez vulneró los arts. 40, 50 y 51 de la Constitución y los artículos 36 al 38 de la Ley 479-08 de la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

9) De la lectura de la sentencia impugnada esta Sala Civil verifica, que la corte descargó pura y simple a la parte hoy recurrida del recurso de apelación principal interpuesto por la entidad UTNASA, S.R.L., contra el fallo apelado. En tal sentido, la alzada conoció y juzgó el recurso de apelación incidental parcial intentado por los señores Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte, en cuanto a los puntos que les fueron perjudiciales contenidos en la sentencia de primer grado.

10) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

Que es necesario aclarar que cuando se trata esta de una organización de este tipo, que tienen su forma particular de regularizarse, que se entiende que cumplieron con un procedimiento entre ellos contar con unos estatutos, estos que ni siquiera han sido depositados, y que en ellos necesariamente debe de establecerse la forma de disolverla, - que nunca será partición de bienes-, es decir, que estas lo que hacen es disolverse cuando se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales o que se comprueben que en hecho dejaron de existir, pero siempre respetando la ley que los rige —que son los estatutos-;

[…] Que, en consecuencia, al no conocerse lo dispuesto en los estatutos que reglamentan la organización de marras, ni saber si se cumplió con el procedimiento en este determinado para solicitar la disolución y quienes tienen calidad para ello, sin importar el peso del motivo que lo justifique, procede rechazar la solicitud de disolución del sindicato SICHONASA, por improcedente y mal fundado. Que, por otra parte, en relación a la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios, estos no han sido ni enunciados y menos probados, sin embargo, su pedimento es totalmente extemporáneo, sobre todo que se está con una rendición de cuentas ordenada, y que etapas o fases para llegar a la culminación final. […] Sobre lo anterior del astreinte, tenemos que solicitar la imposición del astreinte en contra del secretario de finanzas de SICHONASA y al administrador de UTNASA, S: R. L., cuando estos no han sido puestos en causa, a pesar de que se invoca la función, y no el nombre de estas personas, es decir, se encuentran innominadamente, son personas físicas individuales que ostentan un cargo, y que se pretende en contra de ellos una condena, lo cual violenta en detrimento de estas personas, derechos y garantías inviolables en la justicia, como lo son el derecho de defensa, el debido proceso, la igualdad de armas y otros principios de índole fundamental y constitucional, que torna el pedimento en inviable, sin obviarse que ya el juez a quo, le estableció un plazo para obtemperar con la rendición de cuentas y con esto por el momento es suficiente.

11) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas (...); ".

12) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea admitido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada.

13) En ese sentido, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación.

Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) En la especie, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que, la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto al fondo del recurso de apelación principal sino que se limitó a declarar el descargo puro y simple al apelado principal de dicho recurso, por tanto, los argumentos expresados por la recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión en un aspecto propio de fondo, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto, que el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que denuncia: que los demandantes no son socios de la entidad, por tanto, no deben rendirle cuentas del accionar societario, lo que impide un análisis de las cuestiones que fundamentan el recurso, por tanto, devienen en inoperantes puesto que versan sobre puntos de derecho que exceden lo juzgado por la jurisdicción de alzada y carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido; motivos por los que procede declararlos inadmisibles, y con ello rechazar el recurso de casación.

15) Según el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 7, 12, 16, 19, 21, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores Pedro Damián Báez Almonte y Víctor Domingo Báez Almonte**,** por no haber producido sus actuaciones defensivas a propósito del presente recurso de casación.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad UTNASA, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00210 dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1038

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Carlos Rubecindo.
Abogado:	Dr. José Hobot Reyes.
Recurrido:	Ismael Amado Vargas Aybar.
Abogado:	Dr. Pedro Navarro Lewis.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio Carlos Rubecindo, quien tiene como abogado al Dr. José Hobot Reyes; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ismael Amado Vargas Aybar, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Navarro Lewis; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00443, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación instrumentado a través del acto No. 592-2023 de fecha 03 de mayo del año 2023, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por los motivos que se invocan en el desarrollo de esta decisión. **Segundo**: Condenando al Sr. Eusebio Carlos Rubecindo, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosa María Rosario, Violeta Fulgencio y el Dr. Pedro Navarro Lewis, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 40/2024, de fecha 27 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 38/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio Carlos Rubecindo y como parte recurrida Ismael Amado Vargas Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en ejecución de contrato incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00079, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, acción que resultó declarada inadmisible conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2024, el recurrente solicitó a través de su abogado constituido … *que tengáis a bien retirar el memorial de recurso de Casación de fecha 17/01/2024, depositado mediante la solicitud No. 2024-R0022659, relacionado con el expediente No. 2022-0127688*.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo*. 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado*

especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley 2-23, antes descrito, la instancia de solicitud de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, el recurrente se ha limitado a depositar una instancia firmada por su abogado en la cual solicita el retiro del memorial de casación. Esto implica que no han sido cumplidos los requisitos fijados por el legislador para garantizar la legitimidad del proceso, motivo por el cual procede desestimar dicho pedimento, lo que vale decisión.

En cuanto al pedimento incidental

6) Procede que esta Primera Sala pondere en primer orden el pedimento incidental planteado por el recurrido en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En esencia, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

7) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 38/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, descrito arriba, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

8) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*… entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el contexto de nuestro derecho aplica como regla que solo una notificación válida de la sentencia hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos correspondiente. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

10) De acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…* Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que *el procedimiento establecido en la citada disposición legal se aplica también a las notificaciones de las sentencias.*

11) Consta aportado al expediente el acto núm. 41-2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Mayra Alexandra Van Heyningen, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Quisqueya, a requerimiento de Ismael Amado Vargas Aybar, contenido de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación. En dicha actuación la ministerial actuante indica haberse trasladado *a la calle salida de* (ilegible)*, del sector Pueblo Nuevo, del municipio de Quisqueya de esta ciudad de San Pedro de Macorís, donde tiene su domicilio Eusebio Carlos Rubecindo Pimentel*; donde indica que habló con Lucinda Sabino, quien le dijo ser suegra de su requerido. Sin embargo, de la verificación de *(i)* la sentencia impugnada; *(ii)* el memorial de casación y *(iii)* el acto de emplazamiento núm. 40/24, del 27 de enero de 2024, arriba descrito, se verifica que el recurrente indicó tener su domicilio en la calle Duarte núm. 27, sector Guachupita, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís.

12) En tal sentido, queda evidenciado que la sentencia ahora recurrida en casación no fue notificada en el domicilio establecido por el recurrente, por lo que no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un

enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

14) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

17) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: *falta de base legal y desnaturalización de los hechos: violación al principio de valoración probatoria, papel activo del juez, violación al derecho de defensa y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano*. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

18) En el desarrollo de su memorial la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, violación al derecho de defensa y mala aplicación de la ley. Indica que mediante el acto núm. 592-2023, de fecha 3 de mayo de 2023, interpuso su recurso de apelación contra la decisión de primer grado, *el cual en su momento fue demostrado de que no se trató de un negocio que tuviera que ver con venta sino con un préstamo*, que la corte *a qua* no ponderó un documento que es esencial para la suerte del litigio y no tomó en cuenta que se trató de un préstamo, además de que notificó al recurrido el acto 183-2023, contentivo de reconocimiento de deuda. Por otro lado, el recurrente argumenta que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, que … *hemos podido demostrar que la hoy recurrida esta desinteresada en el presente proceso debidamente demostrado en el presente recurso de casación. Por lo que con la presente sentencia se viola el artículo 1315 del código civil dominicano.*

19) En defensa la parte recurrida argumenta que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo que implica que no conoció el fondo; en tal sentido, no procede valorar -según argumenta- los alegatos relativos a que dicha decisión adolece de falta de base legal, que se desnaturalizaron los hechos, que se violó el principio de la valoración probatoria y demás cuestiones contenidas en el recurso de casación.

20) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* acogió el pedimento de la parte recurrida y declaró inadmisible el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada al verificar que *no figura en el dossier de la causa, copia de la sentencia que se pretende recurrir en apelación; no obstante, haberse otorgado comunicación de documentos entre las partes y prórroga de la comunicación de documentos, todas a petición*

de la parte apelante, conforme se describe en la narrativa procesal del caso en cuestión; todo lo cual, le impide a la corte, examinar los motivos dados, por el tribunal del primer grado y poder determinar la justedad o no del fallo ahora impugnado.

21) En esencia, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no valoró el fundamento de su recurso de apelación, ni el acto de reconocimiento de deuda, documento esencial para la suerte del litigio.

22) En el caso que ocupa la atención de este plenario es pertinente reiterar que los vicios que se invocan en casación deben referirse a la sentencia en última o única instancia contra la que se dirige el recurso. Esto se debe a que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso. Cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia recurrida, carece de pertinencia y deviene inoperante, lo que es sancionado con la inadmisibilidad del medio en cuestión.

23) En este caso, lo propuesto por el recurrente está dirigido a cuestionar un aspecto propio de fondo, apartándose del contexto real del caso debatido, toda vez que en el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que denuncia, dada la inadmisibilidad pronunciada, cuyo efecto impide ponderar cuestiones de fondo, así como las pruebas aportadas. En tal sentido, las violaciones presentadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar relacionadas a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual procede declararlo inadmisible y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, al no quedar otro aspecto por juzgar.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54, párrafo de la Ley núm. 2-23, del 2023, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Eusebio Carlos Rubecindo, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00443, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1039

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Daniel López Felipe.
Abogado:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez.
Recurridos:	Brinks Secure Solutions, S. A y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Manuel Ricardo Polanco y Licda. Mercedes Carmen Polanco López.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Daniel López Felipe; por intermediación del Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos: **a)** Brinks Secure Solutions, S. A., continuadora jurídica de G4S Secure Solutions, S. A. y de G4S Security Services, S. A., representada por presidente del Consejo de Administración, Carmen Rafaelina German Frías, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Mercedes Carmen Polanco López, cuyas generales constan en los documentos del expediente y; **b)** Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, continuadora jurídica de The Bank Of Nova Scotia y Banco del Progreso Dominicano, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su director de cobros, Carlos Felipe Méndez Ramos, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00216, dictada en fecha 10 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS DANIEL LÓPEZ FELIPE, contra de la Sentencia Civil No. 365- 2018-SSEN-0001160, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación en daños y perjuicios a favor de la entidad bancaria BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y la entidad G4S Security Services, S.A., por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señor LUIS DANIEL LÓPEZ FELIPE, al pago de las costas con distracción y en provecho de los licenciadas, Vianny Carolina Mendoza y Felicia Parra, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2021, donde la correcurrida Brinks Secure Solutions, S. A., invoca su pedimento incidental y medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2021, donde la correcurrida Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, invoca su pedimento incidental y medios de defensa y; **d)** el escrito de réplica de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual el recurrente solicita el defecto en contra de la correcurrida Brinks Secure Solutions, S. A., e invoca su medio de defensa con relación al incidente planteado por dicha parte.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luis Daniel López Felipe y como recurridas: **i)** Brinks Secure Solutions, S. A. y, **ii)** Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el uso abusivo de las vías del derecho, incoada por Luis Daniel López Felipe, en contra de Brinks Secure Solutions, S. A. y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, el juzgado de primera instancia apoderado rechazó la acción sobre la base de que no se acreditó mediante ninguna prueba, la mala fe o el error equiparable al dolo respecto de las demandadas con relación al ejercicio de su derecho practicado, conforme sentencia núm. 365-2018-SSEN-01160, de fecha 17 de septiembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, decidida al tenor de la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00216, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la corte *a qua,* que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por las entidades recurridas, Brinks Secure Solutions, S.

A., y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El recurrente, mediante escrito de réplica en cuanto al memorial de defensa de la correcurrida Brinks Secure Solutions, S. A., solicita el rechazo del incidente propuesto por esta, argumentando, en esencia, que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 5 de agosto de 2021, mediante acto núm. 895/08/2021, de la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán y no en fecha 8 de julio de 2021, como expone la correcurrida; por lo que al haberse depositado el memorial de casación ante la Secretaría de esta Sala en fecha 13 de agosto de 2021, es decir, 8 días posteriores a la notificación del fallo impugnado, es evidente que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la normativa procesal aplicable.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (…);* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Conforme lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por parte de Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, al recurrente en fecha 8 de julio de 2021, mediante acto de alguacil núm. 904-2021, instrumentado por el ministerial Bernardo Ant. García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en los apartamentos 2-B y 2-C, del edificio marcado con el núm. 139, segundo nivel, calle Salvador Cucurullo, esquina avenida Presidente Antonio Guzmán, provincia Santiago de los Caballeros; estudio profesional del Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, lugar donde el recurrente hizo -en sede de apelación- elección de domicilio, conforme acto núm. 201/02/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Sujeiry del Carmen Acosta, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de recurso de apelación; conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose, además, que el indicado acto fue recibido por María Medrano, quien dijo ser secretaria del requerido..

8) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de

domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

9) En esas atenciones, resulta sustancial destacar que de conformidad con la descrita actuación procesal núm. 904-2021, se advierte que la notificación del fallo impugnado se realizó en el domicilio de elección **que en sede de segundo grado** convino la parte recurrente, lo que significa que tal alternativa se circunscribía a dicha instancia y que terminó con la emisión de la decisión que de allí provino; por tanto, al dicho acto naturalmente ser posterior a la sentencia recurrida, la notificación de esta debió invariablemente realizarse en la persona o en el domicilio de Luis Daniel López Felipe, recurrente en casación.

10) Conforme a la situación esbozada, la notificación realizada en los términos precedentemente esclarecidos no cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición de la presente acción recursiva; por lo que procede desestimar el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) En cuanto a la solicitud de defecto, según la instancia depositada en fecha 21 de julio de 2023, contentiva de escrito de réplica con relación al memorial de defensa de la entidad Brinks Secure Solutions, S. A., bajo el fundamento de que el escrito de defensa fue depositado y notificado a más de un año de habérsele notificado el recuro de casación, lo que violenta el plazo de los 15 días establecido por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solicitando, además, que dicho escrito de defensa sea descartado de los debates.

12) El artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado* (…). Mientras que el artículo 9 de la misma ley establece que *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

13) Según se deriva del texto enunciado, se advierte que en sede de Casación la parte recurrida emplazada debe comparecer, dentro de

los 15 días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, *so pena* de incurrir en defecto.

14) Conforme resulta del mandato del citado artículo 9, se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo por el primer párrafo, en tal virtud el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

15) Según el mandato del l artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación se deriva que: *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11*.

16) Conviene destacar en el contexto de la situación procesal objeto de examen, que ha sido juzgado por esta sede de casación que el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente. En esas atenciones, no procede pronunciar el defecto ni la exclusión en contra de la correcurrida Brinks Secure Solutions, S. A., por cuanto se advierte del expediente que a la fecha de esta decisión constan depositados el memorial de defensa el cual contiene constitución de abogado, así como el acto núm. 323/2023, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del indicado memorial. Por consiguiente, procede desestimar las pretensiones objeto de examen, valiendo deliberación.

17) Una vez dirimidas la solicitud de defecto y pretensión incidental planteadas por el recurrente y las entidades recurridas, respectivamente, procede examinar el fondo del presente recurso. El recurrente

pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de las pruebas y de los hechos y mala aplicación del derecho e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** falta de Base Legal. Motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley.

18) En el desarrollo del primer medio y del primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución, el recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en errónea interpretación de las pruebas, de los hechos de la causa y del derecho, en falta de base legal y de motivos, violación a la ley y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando, en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte estableció que las entidades demandadas accionaron judicialmente en ejercicio de su derecho al constituirse en actores civiles y adherirse a la denuncia del Ministerio Público de cara al robo a mano armada suscitado en la sucursal del Scotiabank, sin embargo, obvió el contenido de la sentencia penal, mediante la cual se declaró la absolución del imputado Luis Daniel López Felipe, por insuficiencia probatoria en cuanto a los ilícitos atribuidos; **b)** que de las motivaciones de la referida decisión quedó probada la ligereza e imprudencia con las que actuaron las querellantes, quedando evidenciada su mala fe y comprometiendo así su responsabilidad civil que posteriormente fue desconocida por la alzada; **c)** que la corte dispuso en su decisión que el recurrente no aportó las pruebas necesarias para que le sea retenida responsabilidad civil a las hoy recurridas, obviando que desde el inicio del proceso fueron aportadas la sentencia penal núm. 0331/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la certificación de no apelación de la referida sentencia, entre otros documentos que la alzada no mencionó en su decisión; **d)** que la decisión de la corte carece de base legal y motivos suficientes que la sustente, ya que todo lo decidido fue en detrimento a los derechos del recurrente y, por tanto, en injusto favor de las victimarias-recurridas, dejando al apelante en una situación peor a la que se encontraba desde el inicio.

19) La correcurrida Brinks Secure Solutions, S. A., defiende la sentencia impugnada señalando que el recurrente no indica dónde radican los presuntos vicios cometidos por la alzada, por lo que sus pretensiones carecen de fundamento que imposibilitan a esta Sala de ponderar sus méritos; que ambos tribunales del fondo valoraron las pruebas

depositadas por el apelante, de cuyo análisis dedujeron que no se advertía el presunto uso abusivo del derecho que arguye el recurrente, ya que las recurridas solo ejercieron el derecho que la ley le otorga sin ánimos de ocasionarle daños a Luis Daniel López Felipe.

20) Por su lado, la correcurrida Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, aduce que la corte de apelación rindió una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con las formalidades de una sentencia con apego a ley y la jurisprudencia, estableciendo de manera clara y basta las motivaciones que la justifican; que el recurrente no probó la falta imputable al Scotiabank, lo cual constituye un elemento esencial para retener la responsabilidad civil deseada; que, contrario a lo alegado, se comprobó que la exponente ejerció una acción en justicia constituida de una prerrogativa de orden constitucional, consagrada en el numeral 1, artículo 69 de la Constitución de la República.

21) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

Que en síntesis la parte recurrente invoca como agravio que en la sentencia recurrida se incurrió en la falta apreciación de las pruebas, una errónea apreciación de los hechos, mala aplicación del derecho, falta de motivación de la sentencia apelada al no valorar la sentencia penal que dicta sentencia absolutoria a favor del demandante señor Luis Daniel López Felipe; pero contrario a lo alegado por la parte recurrente en la sentencia recurrida de manera específica en su página 18, numerales 22, 23 y 24 de la referida sentencia el juez de primer grado motivó lo siguiente: '22.- De la documentación procesal aportada al expediente y detallada en parte anterior de la presente decisión, ha quedado evidenciado que: En fecha 14/06/2010, el Despacho Judicial Penal Santiago de los Caballeros, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dictó la medida cautelar prevista en el artículo 226 literal 7 del CCP, en contra del señor Luis Daniel López Felipe; B) En fecha 29/10/2013, se emitió la resolución no. 331-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se declaró la absolución del imputado Luis Daniel López Felipe, por insuficiencia probatoria. 23.- En el caso que nos ocupa no ha podido establecer la falta atribuible a las partes demandadas, la entidad bancaria BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y la entidad G4S Segurity Services, S.A., ya que en la especie se trató del ejercicio de un derecho que entendían poseer los demandados y para cuya protección activaron las vías de derecho penal a cuyo requerimiento actúo el Ministerio Público

como órgano acusador del Estado. De lo anterior, nos hemos forjado el criterio que en la especie no se verifica en las actuaciones de los demandados que hubo mala fe, propósito de perjudicar o fin contrario al espíritu del derecho ejercido, así como tampoco se constata error que pudiere equipararse al dolo, por lo que la querellante y hoy demandada, a criterio del tribunal lo que ha hecho es ejercer una vía de derecho que entendía tenía disponible', sin que la parte recurrente pudiera probar ante este tribunal de alzada los agravios invocados, procede en consecuencia el rechazo de medios invocados en ese sentido. De la valoración de dichos medios de pruebas, este tribunal no ha podido establecer los agravios invocados o que la parte recurrida, en su calidad de victima respecto al querellamiento penal interpuesto en contra de la recurrente, lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho. De todo ello resulta, que, al recurrido, presentar acusación en su calidad de víctima y querellante, por el presunto hecho punible cometido por el recurrente, en su calidad de imputado, ha sido más que el producto del ejercicio normal de un derecho que le reconoce la ley, que en principio no entraña responsabilidad civil por parte de su autor.

22) En el mismo contexto argumentativo la alzada retuvo lo siguiente:

Es de jurisprudencia constante que: 'El ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tienen como fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho, que para imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho' (SCJ sentencia 13 julio 1988, B.J. 932, PAG. 919). La parte recurrente, no ha aportado las pruebas, en primer grado ni ante esta jurisdicción, que los demandados en su calidad de titular de un derecho hayan cometido una falta generadora de responsabilidad civil al titular de un derecho, ya sea porque ejerció su derecho con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho, tal y como ha establecido el criterio jurisprudencial señalado. Que uno de los principios que rige el procedimiento civil, es de Principio Dispositivo; principio de iniciativa de parte, que implica que el proceso civil siempre se inicia a instancia de parte y que la carga de la prueba recae sobre el actor, en virtud del principio jurídico 'actor incumbe probatio', consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que las partes son el sujeto activo del proceso

y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia; por lo que, la sentencia impugnada contiene base legal y resulta ser correcta en cuanto a su dispositivo. Por los motivos expuestos es procedente en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo impugnado.

23) Según se advierte de la decisión impugnada, el actual recurrente y demandante primigenio procuraba con su demanda una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente causados por las entidades Brinks Secure Solutions, S. A. y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, a causa de estas haberse adherido a la denuncia y querella realizada por el Ministerio Público por supuesta complicidad de asociación de malhechores, robo agravado, porte y tenencia de armas, presentada en su contra por ante la jurisdicción represiva, a propósito de la cual le fue conocida medida de instrucción, dictándosele prisión preventiva por el período de 3 años y 5 meses y luego el Juzgado de la Instrucción ordenó apertura a juicio. Posteriormente, el tribunal colegiado lo descargó y no se recurrió dicha decisión. La demanda original en responsabilidad civil fue rechazada por no acreditarse mediante prueba alguna la mala fe o el error equiparable al dolo respecto de las entidades demandadas con relación a la acción; esto mediante decisión que fue íntegramente confirmada por la corte *a qua*, sustentada en que no fue demostrado que la acción penal se interpusiera con ligereza censurable, con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho.

24) En cuanto al punto objeto de discusión es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio.

25) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere

una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

26) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

27) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: **a)** la existencia de una falta imputable al demandado; *b)* un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y **c)** una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

28) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción alzada para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, muy especialmente, la sentencia núm. 331/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, rendida en el ámbito del proceso penal, en el cual el actual recurrente resultó absuelto por insuficiencia de pruebas, de lo cual la alzada determinó que la jurisdicción penal no señaló que no hubiese ocurrido los hechos, sino que las pruebas aportadas no fueron suficientes para vincular al imputado. En dicho contexto, la jurisdicción de alzada retuvo que las entidades recurridas solo accionaron judicialmente en el ejercicio de su derecho al presentarse un robo y que lo hicieron contra quien entendían estaba involucrado en el hecho.

29) Conforme el contexto esbozado, la alzada retuvo que las hoy recurridas, como parte de su derecho, acudieron a los tribunales a esclarecer un hecho en el que se vieron perjudicadas por un robo perpetrado primero, en contra de Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple y, segundo, que comprometía la profesionalidad de Brinks Secure Solutions, S. A., quien era la compañía que brindaba servicio de vigilancia a la referida entidad financiera; ejerciendo dicha prerrogativa en el marco de las condiciones que la ley le acuerda, ante

lo cual descartó que se manifestara intención de dañar al agente o culpa intencional, ya que no fue demostrado que el accionar de las recurridas obedeciera a un propósito ilícito.

30) Conforme lo expuesto, se deriva que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de fondo quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que le fuera conocida una medida de coerción privativa de libertad, que se haya ordenado apertura a juicio y que finalmente fuera descargado por el Tribunal Colegiado no demuestra, desde el punto de vista del derecho, que las recurridas actuaran con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, el recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

31) Según se advierte de las motivaciones precedentemente indicadas, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación objetos de examen.

32) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte violó el artículo 149 de la Ley núm. 845, en el entendido de que no obstante habérselo solicitado, no pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la correcurrida Brinks Secure Solutions, S. A.

33) Las recurridas Brinks Secure Solutions, S. A. y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, no se refirieron respecto al alegato en cuestión.

34) Antes de evaluar la vertiente del medio que nos ocupa, consideramos necesario transcribir el apartado de *PRETENSIONES DE LAS PARTES*, en específico, las expuestas por parte del entonces apelante y actual recurrente, contenidas en el fallo censurado:

PRETENSIONES DE LAS PARTES. Oído el LICDO. SIMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, ***abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente****, en sus conclusiones que dicen así: PRIMERO: Nos acogemos a las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, marcado con el acto No. 201/02/2020, de fecha 28 de febrero del 2020; SEGUNDO: Que nos conceda un plazo de 15 días, para depositar escrito ampliatorio de conclusiones.*

35) De igual manera, es preciso transcribir el contenido del considerando núm. 3, cuarta página de la sentencia impugnada que versa en el sentido siguiente:

3.- En fecha veintiocho (28) del mes enero del año dos mil veintiuno (2021), fue celebrada ante esta corte en ocasión del presente proceso, la última audiencia, ***en la que comparecieron las partes*** *por intermedio de sus abogados apoderados y quienes concluyeron en la forma como se hace constar en otra parte de la presente sentencia.*

36) Conforme se advierte de las enunciaciones trascrita el recurrente no demostró: 1) haber solicitado ante la corte el defecto por falta de comparecer en contra de correcurrida Brinks Secure Solutions, S. A., en atención a que dicha pretensión no figura en el apartado de los requerimientos enarbolados por este y; 2) que tampoco se advierte que dicha entidad efectivamente haya incurrido en defecto alguno, pues conforme las propias afirmaciones realizadas por la alzada -las cuales estimamos ciertas hasta prueba en contrario- se comprueba que **todas las partes involucradas en el litigio en cuestión**, dígase, Luis Daniel López Felipe, **Brinks Secure Solutions, S. A.** y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, comparecieron ante la jurisdicción de segundo grado por intermediación de sus respectivos representantes legales y externaron conclusiones en el contexto de la acción recursiva que en ese entonces se conocía; por lo que, evidentemente, lejos de retenerse la violación invocada, se comprueba la ausencia de fundamento e ilación lógica del aspecto que se examina. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

37) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel López Felipe, contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00216, dictada el 10 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1040

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Mercedes Taveras Uceta.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	Eduvigis Agustina Damián Cruz y Milton Leónidas Ortiz Payan.
Abogado:	Lic. Alberto Martínez Lozad

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Mercedes Taveras Uceta; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eduvigis Agustina Damián Cruz, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Alberto Martínez Lozada, cuyas generales constan en el expediente; y, *b)* Milton Leónidas Ortiz Payan, contra quien esta Sala pronuncio el defecto en su contra, por resolución núm. 0858-2023 de fecha 17 de agosto de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00500, de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS MERCEDES TAVERAS UCETA, en contra de la sentencia número 367-2019-SSEN-00138, dictada en fecha 28 de febrero del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia. TERCERO: CONDENA a los señores GLADYS MERCEDES TAYERAS UCETA Y MILÍTON LEÓNIDAS ORTIZ PAYAMPS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de la licenciada JENNIFER GUERRERO DE LA ROSA, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Eduvigis Agustina Damián Cruz, en fecha 27 de julio de 2021, por el cual expone sus medios de defensa; y c) la resolución núm. 0858-2023 de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual esta Sala declara el defecto de la parte correcurrida, Milton Leónidas Ortiz Payan.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Mercedes Taveras Uceta, y como recurridos Eduvigis Agustina Damián Cruz y Milton Leónidas Ortiz Payan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a raíz de una demanda en partición de bienes entre Gladys Mercedes Taveras Uceta y Milton Leónidas Ortiz Payan, en su segunda etapa, se produjo la venta en subasta del inmueble objeto de la partición, resultando adjudicataria Eduvigis Agustina Damián Cruz, por sentencia núm. 367-2017-SSEN-01069, de fecha 1ro. de diciembre de 2017; **c)** la hoy recurrente demandó en nulidad de sentencia de adjudicación, contra los recurridos, la cual fue rechazada por sentencia núm. 367-2019-SSEN-00138 de fecha 28 de febrero de 2019; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Errada aplicación e interpretación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte se limitó a establecer jurisprudencias que versan sobre las demandas en nulidad de sentencias de adjudicación, sin establecer de manera clara y precisa los fundamentos de derecho en que se basó para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada; que la alzada admite que hubo irregularidades en el procedimiento de embargo, sin embargo, no toma las previsiones de lugar para anular dichas irregularidades. Por otro lado, establece el derecho constitucional de propiedad del licitador, dejando de lado el derecho de propiedad constitucional del propietario; que desnaturaliza totalmente los hechos de la causa cuando establece el procedimiento de un embargo inmobiliario, cuando se trata de una sentencia de adjudicación producto de una partición de bienes de la comunidad legal. Que, al razonar de esta manera, ha incurrido en una verdadera mala interpretación y aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que existen pruebas suficientes, que demuestran que se trató de un licitador ficticio, y que por ello no ha recibido dinero alguno de esa adjudicación, lo que se comprueba con la declaración jurada realizada por la hoy exponente, así como la certificación emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, que establece que no ha recibido pago de parte de la licitadora, razón por la cual debió ser anulada la sentencia de adjudicación.

4) La parte recurrida, Eduvigis Agustina Damián Cruz, se defiende alegando que no es cierto que la corte haya detectado ninguna irregularidad como sostiene la recurrente; que su recurso es incongruente, que la corte hace constar que estos fueron llamados para entregarles la parte que le corresponde y se negaron a recibirlo; que pagó el precio de la venta en manos del abogado de la persiguiente, quien le entregó carta de autorización para la entrega de la sentencia, lo que da cuenta que cumplió con el pliego de condiciones, pues no estaba obligada a pagar en manos de los ex propietarios directamente recurrente; que la corte realizó un correcto razonamiento de los hechos y el derecho y ofreció los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión.

5) De su parte, contra el correcurrido, Milton Leónidas Ortiz Payan, esta Sala pronunció su defecto, por resolución que ha sido descrita en otra parte de esta sentencia.

6) En relación al punto discutido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que la corte estableció, lo siguiente: *El hecho de que en primer grado no hayan sido aportadas las pruebas de que la adjudicación fue precedida de esas irregularidades, imposibilitaba al juez a quo a tomar una decisión diferente al rechazo de la demanda, y como tampoco en esta alzada se probó nada al respecto, lo que procede es rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, toda vez que, además en el expediente constan varios ofrecimientos que el abogado de la parte persiguiente y ahora recurrida hizo a la recurrente y al también recurrido, señor MILTON LEÓNIDAS ORTIZ PAYAMPS, a recibir los valores concernientes al monto de la adjudicación, y se negaron a recibirlos.*

7) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* aunque no lo expresa textualmente, se advierte del contexto de sus motivos, que encontró válidas las afirmaciones y comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, aunado a la falta probatoria de esos hechos con ocasión del recurso de apelación, en ese sentido se hace necesaria extraer del fallo impugnado las motivaciones que ofreció el tribunal de primer grado, las cuales son las siguientes: *En la sentencia objeto del presente recurso de apelación consta que para fallar como lo hizo, el juez a quo valoró que en el contexto de la partición de bienes de la comunidad legal formada por los señores GLADYS MERCEDES TA VERAS y MILTON LEÓNIDAS ORTIZ PAYAMPS, se produjo la venta en pública subasta del inmueble adjudicado, que como resultado de la última etapa de la partición de la*

comunidad legal de bienes precitada, se produjo la venta en pública subasta, en la cual un licitador resultó adjudicatario del inmueble, que la copropietaria del referido inmueble demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación y no ha aportado pruebas de que el licitador adquiriente haya obrado con malicia y mala fe en complicidad con el persiguiente en la culminación de la ejecución inmobiliaria en su contra, y que, por lo tanto, ha sido comprobado y establecido por el tribunal que el licitador adjudicatario, señor EDUVIGIS AGUSTINA DAMIÁN CRUZ, es un tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso que cumplió con el depósito en Secretaria del 10% del precio de la primera puja antes de iniciarse la subasta y con los requerimientos del pliego de condiciones habiendo pagado la totalidad de la adjudicación, por lo que adquirió de forma lícita el derecho de propiedad del inmueble embargado, lo que dio lugar a que la secretaria del tribunal le entregara la sentencia de adjudicación de marras, previa verificación de que había cumplido con las disposiciones del articulo 713 del Código de Procedimiento Civil, que, en cualquier eventualidad, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo en los casos que hubieren varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el presente caso, en donde resultó adjudicatario un licitador, tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso, en tales casos o posibilidades, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persiguiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular; que, por otra parte, la señora GLADYS MERCEDES TAVERAS UCETA no probó que al precederse a la subasta se había cometido un vicio de forma en el modo de recepción de las pujas, en el que haya participado con mala fe o malicia el nuevo adquiriente en complicidad con el persiguiente, o que el adjudicatario había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las disposiciones del articulo 711 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

9) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión objeto de apelación dirimió la demanda en nulidad de un fallo de adjudicación originado en un procedimiento de partición de la comunidad de bienes, fundamentada en irregularidades en el procedimiento de embargo, en especial el alegato de que se trató de un licitador ficticio y que no han recibido el pago de la adjudicación, entendiendo el tribunal de primer grado que no fue probado que el licitador actuó con mala fe y que además comprobó que cumplió con el pago y los requerimientos del embargo, lo que la corte respaldó ante la falta probatoria de los alegatos que justificaban la acción, concluyendo en el rechazo del recurso y la confirmación del fallo apelado.

10) Sobre el asunto que nos ocupa, ha sido criterio que el éxito de la demanda en nulidad dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las reglas que dirigen el procedimiento.

11) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento; en la especie, lo que alega la parte recurrente es un licitador ficticio y la falta de pago del precio de la venta, sin embargo, en el contexto de la situación planteada por la parte recurrente se advierte que la corte *a qua*, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, especialmente, en las comprobaciones que realizó el tribunal de primer grado, lo que le está permitido, ya que estas sentencias hacen fe de su contendido, retuvo, válidamente, tal como consta en la sentencia impugnada, que no se demostraron irregularidades en el proceso de adjudicación, máxime cuando el tribunal de primer grado comprobó que licitador cumplió *con el depósito en Secretaría del 10% del precio de la primera puja antes de iniciarse la subasta y con los requerimientos del pliego de condiciones habiendo pagado la totalidad de la adjudicación.* Verificando la alzada que con ocasión del recurso no se aportaron las pruebas en contrario a lo que había advertido el juez de primer grado y que justificaran la revocación del fallo apelado, más aún cuando la alzada verificó los *ofrecimientos que el abogado de la parte persiguiente y ahora recurrida hizo a la recurrente y al también recurrido, señor MILTON LEÓNIDAS ORTIZ PAYAMPS, a recibir*

los valores concernientes al monto de la adjudicación, y se negaron a recibirlos.

12) De lo anterior se advierte que, la corte lejos de incurrir en los vicios denunciados actuó conforme a la normativa y su faculdad apreciación de los documentos de la litis, cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se advierte en este caso.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener, además de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) En la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que interpretó la convención suscrita por las partes conforme fue estipulada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia no está afectada de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor del abogado de la parte ganancisosa, Eduvigis Agustina Damián Cruz, y sin distracción, en cuando a Milton Leónidas Ortiz Payan, ya que esta Sala pronunció el defecto en su contra.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Mercedes Taveras Uceta, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00500, de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gladys Mercedes Taveras Uceta, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Alberto Martínez Lozada, abogado de la parte recurrida, Eduvigis Agustina Damián Cruz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1041

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Salvador Castillo Soto.
Abogado:	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Carlos Alberto Castillo Almonte.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Eddy Salvador Castillo Soto, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Julio Miguel Castaños Guzmán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas *(i)* Carlos Alberto Castillo Almonte, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante; y *(ii)* Pedro Alberto Castillo Casado, quien tienen como abogados apoderados a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 200-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Salvador Castillo Soto (sic), contra la sentencia número 071-2015, de fecha 18 de febrero del año 2015, dicta da por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; y consecuencia, confirma la misma en todas sus partes, por los motivos arriba indicados. Segundo: Condena Eddy Salvador Castillo Soto, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ULISES CABRERA, FREDDY ZARZUELA, JOSÉ JEREZ PICHARDO y GONZALO SANCHEZ MODSTO (sic), quien (sic) afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, a través del cual la parte recurrida Pedro Alberto Castillo Casado expone sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y, **d)** la resolución núm. 0882/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida Carlos Alberto Castillo Almonte.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eddy Salvador Castillo Soto, y como parte recurrida Carlos Alberto Castillo Almonte y Pedro Alberto Castillo Casado. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 18 de enero de 2012, la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Pedro Alberto Castillo Casado ,según acto núm. 08/2012, por alegados daños causados a la finca de aguacates de su propiedad, y en fecha 12 de enero de 2013, el recurrente demandó en intervención forzosa a Carlos Alberto Castillo Almonte en relación con el mismo proceso, mediante acto núm. 17/2013, por la construcción de muros que también aduce causaron daños a su propiedad; **b)** de dicho proceso quedó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual mediante sentencia civil núm. 00071-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso de apelación por ausencia de pruebas para demostrar que los daños sufridos en la propiedad del demandante fueron provocados por la construcción de un muro de gaviones.

2) La parte correcurrida, Carlos Alberto Castillo Almonte, incurrió en defecto que se pronunció conforme a la resolución núm. 0882/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa de dicha parte que deba examinarse.

3) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal; motivos errados y vagos; falta de ponderación de documentos de la causa; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos; desnaturalización y errónea apreciación de los hechos de la causa y las pruebas; desnaturalización de los hechos resultantes del peritaje y resolución de medio ambiente; falta de ponderación del informe del agrimensor Francis Subero Pimentel, y de los planos aportados; violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* retuvo haber analizado las pruebas documentales y testimoniales que le suministraron, sin embargo, menciona solo algunas sin analizar o tan siquiera referirse al

informe, los planos anexos y el testimonio del agrimensor Francis N. Subero Pimentel de fecha 7 de marzo de 2016, ni las 36 fotografías que ilustran el estado en que quedó la finca y la dimensión de los muros de gaviones y de tierra construidos por los recurridos, documentos relevantes para la suerte del litigio, en tanto que demuestran que el cauce del Arroyo Helechal antes de la construcción de los referidos muros se direccionaba hacia otra parcela, no la del recurrente, lo cual, a su vez fue corroborado tanto por el plano oficial del Instituto Cartográfico depositado en el expediente, como por el plano particular del referido agrimensor Subero Pimentel; además, de que la alzada dio mayor credibilidad a los testimonios de particulares presentados por parte interesada que a los informes de las instituciones con capacidad técnica de la naturaleza a que se contrae esta *litis* y dejó en un limbo jurídico una grave situación ambiental.

5) En ese mismo sentido, el recurrente sustenta que la sentencia criticada adolece de insuficiencia de motivos por la falta de ponderación de los hechos y de la totalidad de las pruebas aportadas, ya que demostró la relación de causalidad entre la construcción de los muros y la afectación a su propiedad, y según fue declarado ante el primer juez, las tormentas y fenómenos naturales ocurridos antes del levantamiento de dichos muros (Olga - Noel) no causaron daños a su finca, lo cual sí ha sucedido luego de la construcción enunciada. Agrega, que sobre el peritaje celebrado en el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se limitó a citar los razonamientos del primer juez quien no valoró en toda su extensión el contenido de dicho instrumento probatorio y técnico, por ende, la alzada incurrió en el mismo error de ignorar y desnaturalizar dicho peritaje que demostraba la falta cometida por los recurridos y los daños causados a su propiedad durante la tormenta "Irene" en septiembre de 2011; por igual, aduce que han sido inobservados los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el principio del efecto devolutivo que conlleva el recurso de apelación, ya que los elementos constitutivos de responsabilidad civil habrían quedado justificados si la corte *a qua* hubiera valorado los elementos probatorios antes mencionados.

6) La parte correcurrida, Pedro Alberto Castillo Casado, para rebatir el medio de casación invocado expone, en síntesis, que contrario a lo externado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una minuciosa evaluación de los elementos de pruebas aportados al proceso, puesto que desde la página 11 de la sentencia impugnada se realiza un preciso detalle del informe de fecha 20 de noviembre de 2011 realizado por el Arq. Diones González, acto de comprobación notarial núm. 179

instrumentado por el Dr. Ramón Castillo, informe del Agr. Francis Subero y el peritaje del Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por lo cual resulta infundado el argumento de que la alzada no ponderó los elementos de prueba ofertados por las partes. Igualmente, señala que los resultados de la inspección del lugar que se hizo establecen que "debido a la deforestación y agricultura de conucos en la parte alta de la cuenca del arroyo de que se trata, se dificulta establecer responsabilidades cuando se producen daños a propiedades y residentes dentro de esta cuenca media", no como alega el recurrente de que en el referido informe del CODIA se atribuyó la causa eficiente del daño a la construcción de los citados muros.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

…10.- Que el juez a quo, justificó el rechazo de la demanda indicando lo siguiente: 'Que por tanto el demandante no ha demostrado que la construcción del muro ha sido la causa directa y necesaria del daño causado en la propiedad del demandante y por tanto procede rechazar la presente demanda, ya que por lo externado en el proceso apreciamos más bien que el daño es causado por una causa mayor (los ciclones y tormentas y los ocasionados por tercero como es el caso de la deforestación en la zona'; conclusión a la que llega luego de establecer los siguientes hechos: '1.- Que efectivamente la propiedad del demandante sufrió daños como consecuencia de la crecida del Arroyo L'echal (sic) como pudimos constatar en nuestro descenso al lugar y como denotan los peritajes depositados por el propio demandante. Sin embargo, lo que primeramente debe determinar el tribunal es si esos daños han sido el producto (sic) o la consecuencia de la construcción de ese muro de gaviones construido por PEDRO CASTILLO Y CARLOS CASTILLO porque solo así esto serian responsables de los daños ocasionados en la finca del demandante. 2.- El demandante solicitó que se realizar un peritaje por parte del CODIA y los demandados un peritaje por parte del Ministerio de Medio Ambiente. 3. En el informe del CODIA no se establece con certeza si los demandados son directamente responsables de los daños a la propiedad del demandante como se puede apreciar en los aspectos que transcribimos... ya que si bien señala que la construcción del muro ha sido beneficioso para la comunidad y por tanto exonera a los demandados de toda responsabilidad por los daños y perjuicios causados en la finca del demandante. 5. Los testigos han (sic) declarado que el muro no es la causa de los daños sino más bien las tormentas que aumenta el caudal del arroyo y que fruto de la

deforestación esos caudales al bajar de las montañas por el Arroyo L 'echal (sic) *causan esos desastres'.*

8) Continúa la corte *a qua* ofreciendo los razonamientos siguientes:

…11.- Que reposa en el expediente la evaluación realizada por el Arquitecto Diones A. González, CODIA 4958, mediante el cual informa al tribunal que 'Ante la irrupción de las guas (sic) *del arroyo el «Helechal» a través de las parcelas se produjo, tanto erosión de la capa vegetal, zanjas de hasta 1.00 m. de profundidad, como sedimentos granulares que afectaron la producción en proceso'. 12. Que DVK CORPORATIVA, SRL depositó un informe donde indica que apreció los '...daños provocados por el Huracán IRENE ocurrido el 22 de agosto del presente año 2011, que arrancó plantas adultas y afecto el sistema radicular de las que han sobrevivido, disminuyendo su productividad y de paso erosionando la capa freática del segmento de la finca por donde corrieron las aguas, y finalmente averiando tramos del sistema de riego por aspersión instalado'. 13. Que como se ha transcrito al inicio, también reposa la Resolución administrativa dictada por el Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre del año 2009, mediante la cual se sanciona al señor Pedro Castillo por construir un muro de gaviones de aproximadamente 300 metros lineales sin el permiso correspondiente. 14.- Que el testigo presentado en primer grado por el demandante, señor Nelson Eddy Pujols, declaró bajo la fe del juramento que el* (sic) *daños en la propiedad de aguacates fue el resultado de '...entrada de un arroyo en tiempo de huracán'. 15.- Que, de igual manera, y bajo igual presentación fue escuchado DIONE E. GONZALEZ quien dijo que '...la finca sufrió daños por una tormenta'. Escuchado el señor Julio César Peña, bajo la fe del juramento dijo que tenía una propiedad a 500 metros del demandante, y que 'Ese arroyo El Helechal solo domina Dios y yo tengo 40 años viviendo allí así. Yo vivo después de EDDY y he sido afectado solo por las guas* (sic) *del camino que caen cuando llueve y al dejar de llover se para. Aún antes del muro el agua que case me destruyó una vivienda. <u>El arroyo después de muro siempre ha estado igual que antes del muro</u>'. 16.- Que analizados los elementos indicados, tanto documentales como testimoniales, los alegatos de la parte demandante, hoy recurrente, la Corte llega a la conclusión, al igual que el juez a quo, que no se demostró que la construcción del referido muro en la propiedad de los demandados fuera la causa eficiente de los daños causados por las lluvias torrenciales en la propiedad del demandante. 17.- Que, la Corte llega a esa conclusión luego de ponderar los informes técnicos y las declaraciones de los testigos,*

muy especialmente del señor Julio César Peña, quien señala que fue afectado antes de la construcción del muro, y que el mismo no agravó la situación ni tampoco produjo un estado nuevo de la cosa, capaz de variar el cauce natural de las aguas.

9) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Por su parte, La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua,* para el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, además de articular un desarrollo de la comunidad de pruebas objeto de examen a la sazón , retuvo lo siguiente: *(i)* que no son hechos controvertidos *que producto de varios fenómenos naturales (ciclones) que afectaron a la provincia de San José de Ocoa,* las aguas del Arroyo Helechal *inundaron y causaron graves daños y perjuicios en propiedades del señor Eddy Salvador Castillo, las cuales estaban sembradas de aguacate; (ii)* que el demandante primigenio con su reclamo procura una reparación por daños y perjuicios causados a su finca luego de la construcción de dos muros, uno de gaviones y otro de tierra, que han desviado el cauce natural de las aguas del referido arroyo y en épocas de lluvias, como la tormenta Irene en septiembre de 2011, ha destruido los frutos y plantación de su propiedad; y, *(iii)* que según advirtió de la decisión del primer juez que la demanda fue rechazada por insuficiencia de pruebas pues, a pesar de constatarse que la propiedad del demandante sufrió daños a consecuencia de la crecida del Arroyo Helechal, era necesario determinar que tales daños hayan sido causados por la construcción de los muros *porque*

solo así estos serían responsables de los daños ocasionados en la finca del demandante, pero los informes periciales y técnicos, así como las declaraciones de los testigos no concluyeron categóricamente que los muros construidos fueron los que provocaron los daños al demandante. fueron los que provocaron los daños al demandante.

11) Igualmente se advierte que la corte de apelación para dar contestación al punto controvertido –de si los muros levantados causaron los daños alegados– hizo constar en detalle las pruebas documentales y testimoniales que rebatieron los hechos alegados y pruebas depositadas por el hoy recurrente, que, por tanto, impidieron la atribución de una falta contra los actuales recurridos, como igual dedujo la jurisdicción de primer grado.

12) Contrario a lo que invoca en lo que concierne a la valoración insuficiente de la de las pruebas aportadas ,simplemente corroborando la postura que en ese sentido había asumido la sede de primera instancia al juzgar el litigio ,se advierte que la alzada de conformidad con las reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación, retuvo sus propias comprobaciones de las pruebas que conformaban el expediente haciendo constar el testimonio del agrimensor Francis N. Subero Pimentel, los informes técnicos rendidos por múltiples profesionales e informes de peritos ofrecidos en primera instancia, de los que pudo formar su convicción del asunto, aunque no en beneficio del demandante original, pues, el estudio individual de las pruebas se hace referencia a que los muros fueron construidos sin autorización del organismo correspondiente y que el Arroyo Helechal ha causado daños cuando llueve o pasa una tormenta, pero la valoración en conjunto y reflexiva de todos los elementos probatorios permitió a la alzada determinar como factor común que cada vez que ocurre un fenómeno natural en la zona en cuestión, dicho arroyo ha causado daños, no solo por la construcción de los muros antes mencionados. De la situación expuesta se deriva produjo una valoración armónica de las pruebas aportadas sin incurrir en el vicio de omitir valorar pruebas relevantes como ha denunciado el recurrente, sino que, de su examen, retuvo en buen derecho que no quedaron configurados los presupuestos de la responsabilidad civil invocada, en lo relativo a la falta de los recurridos y la relación de causalidad con el daño sufrido por el recurrente.

13) En mismo contexto procesal esbozados, se advierte que la corte *a qua* hizo referencia a varios informes de peritos juramentados ante el tribunal de primer grado, así lo describió en el acápite de la "Pruebas Aportadas", en el inciso 6 literal "j" de la página 14, y literal "m" de la página 18 de la decisión, y por igual consta la conclusión del

peritaje realizado por el Ingeniero Villamán Peña, quien dedujo que el muro de gaviones *es beneficioso para los propietarios de las parcelas colindantes y comunidad la definición y protección del cauce del Arroyo L' helechal* (sic)*, debido a que se puede dar un mejor manejo tanto a los sedimentos como los volúmenes agua conducido por el cauce. Solicitarle al Ministerio de Obras públicas y/o Ayuntamiento del municipio de Sabana Larga la adecuación del cauce* (…) *para corregir los problemas de sedimentación e inundación del área, debido a que el arroyo no tiene definición de cauce en el tramo intervenido por la construcción del muro y aguas bajo del mismo;* cuyo contenido corrobora que no fue prueba eficiente para establecer que los daños causados a la propiedad del recurrente se debieron a los muros construidos, tal y como fue decidido.

14) De la situación expuesta se deriva que la alzada no se limitó a formular un simple ejercicio de refrendación de las motivaciones asumida en la sentencia impugnada a la sazón, sino que por el contrario produjo un juicio de valoración de las pruebas objeto de examen de conformidad con el orden normativo tanto en lo relativo a los informes de peritos aportados como del resto de las pruebas actuando en el marco de sus funciones de administración de justicia y sana crítica.

15) De conformidad con la situación expuesta partiendo de que la desnaturalización de los hechos y documentos invocada por el recurrente está fundamentada en que no fueron valorados documentos relevantes para la solución del litigio –como los mencionados en los incisos anteriores–, y que no se examinó en toda su extensión el informe pericial ofrecido ante el tribunal de primer grado, se retiene incontestablemente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, en el medio de casación objetó de examen.

16) En esa atención procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. En la contestación que nos ocupa, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en lo que respecta al recurrido Pedro Alberto Castillo Casado, como se hará constar en el dispositivo el presente acto; sin embargo, en lo concerniente al correcurrido, Carlos Alberto Castillo Almonte, no ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 0882/2023,

de fecha 31 de agosto de 2023, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eddy Salvador Castillo Soto, contra la sentencia civil núm. 200-2017, dictada en fecha 10 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Eddy Salvador Castillo Soto al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1042

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa de Jesús Silverio Mendoza.
Recurrido:	Compañía Gongy, S.R.L. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Julio César Cabrera Ruiz, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, quien actúa en su propia representación; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** la Compañía Gongy, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Cabrera Ruiz; de generales que constan en el expediente; y **b)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Mirian Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00227, dictada en fecha 14 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 202/15 de fecha 06/03/2015 del protocolo del ujier Ysidro Nival, ordinario del Juzgado de La Instrucción de La Altagracia, a requerimiento de Teresa de Jesús Silverio Mendoza, en contra de Gongy, S.R.L., Banco Popular Dominicano y Altagracia Castillo Rijo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 832-14 de fecha 01/07/14, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO**: Declara compensadas las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** los memoriales de defensas depositados en fechas 25 de noviembre y 16 de diciembre de 2022, donde las partes recurridas invoca sus medios de defensas.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Teresa de Jesús Silverio Mendoza, y como parte recurrida la Compañía Gongy, S.R.L., y el Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, perseguido por la entidad Gongy, C. por A., en perjuicio de Teresa de Jesús Silverio Mendoza, fue dictada la sentencia núm. 832-2014, de fecha 1 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la cual, a falta de licitadores adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente Gongy, C. por A.; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por la embargada y actual recurrente, acción que fue rechazada por la corte *a qua* y confirmado el fallo de primer grado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación; **segundo**: desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero**: falta de estatuir; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** contradicción; **séptimo:** exceso de poder; **octavo:** violación al derecho de defensa; **noveno:** violación al debido proceso.

3) Previo a valorar los medios de casación propuestos, sin perjuicio de lo invocado por la parte recurrente en dichos medios y las pretensiones de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados

por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En esta tesitura, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación, establece lo siguiente: *Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

8) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y, entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

9) Asimismo, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que es obligación de todo tribunal apoderado de un asunto, examinar previamente, las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso, acorde a las reglas del procedimiento civil.

10) En ese sentido, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* estatuyó sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación que tuvo lugar en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 1 de julio de 2014 y se declaró adjudicatario al persiguiente la Compañía Gongy, S.R.L. En ese sentido, al conocer el fondo del recurso la alzada sostuvo que no concurren ni un solo de los motivos que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, en virtud de que no se violaron las formalidades de notificación al deudor embargado y que le impidieran ejercer las vías de nulidad de procedimiento dentro de los plazos que dispone la ley; por lo que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de adjudicación.

11) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el procedimiento común u ordinario, establecido en el Código de Procedimiento Civil, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera

sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

12) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico, que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

13) Es jurisprudencia de esta Primera Sala, que el carácter contencioso que convierte a la sentencia de adjudicación en un verdadero acto jurisdiccional solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales.

14) De conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil "La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas". Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, limita los recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo al recurso de casación, puesto que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Dicha prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

15) Frente a lo anterior, el estudio de la sentencia de adjudicación depositada en sede de casación pone de manifiesto que la única incidencia surgida el día de la adjudicación, fue la solicitud de aprobación

del estado de costas y honorarios, la cual fue acogida por el juez de Primera Instancia, procediéndose a la subasta.

16) En ese sentido, la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario. Por lo tanto, y verificándose que la sentencia de adjudicación de que se trata, el día de la venta no se suscitaron aplazamientos ni incidentes algo respecto de esta, dicha decisión no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo.

17) De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación contra una sentencia que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario según el procedimiento ordinario, en el cual no se suscitaron incidentes el día de la subasta, incurrió en una errónea aplicación de derecho. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

18) En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

19) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de ningún recurso.

20) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00227, dictada en fecha 14 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1043

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurrido:	Ignacio Castro Mola.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Julio

César Correa Mena, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ignacio Castro Mola, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 0004-2023, dictada por esta Sala en fecha 27 de enero de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00153, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal, y acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: condena a la Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte), a pagar a favor del demandante y actual recurrente incidental señor Ignacio Castro Mola, la suma de RD$600,000.00 mil de pesos como justa reparación por los daños materiales y morales. **SEGUNDO**: condena al pago de un 1% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia. **TERCERO:** condena a la parte recurrente principal empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Martínez Hernández, Albania A. Florencio y Jhosep Frank Martínez Sánchez. Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) la resolución núm. 0004-2023, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ignacio Castro Mola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00031, de fecha 8 de enero de 2018, en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de daños y perjuicios materiales a favor del demandante original, a ser liquidados por estado, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código Civil, más un 2% de interés sobre la suma que resulte liquidada; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por ambas partes, de manera principal por Edenorte y de forma incidental por el demandante original, siendo rechazado el recurso principal y acogido el incidental, en consecuencia, la corte *a qua* modificó la sentencia y fijó el monto por la indemnización en la suma de RD$600,000.00 por daños y perjuicios morales y materiales, más un 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* se basó única y exclusivamente en presumir que los cables del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el supuesto hecho son de la propiedad de Edenorte, sin embargo, no quedó demostrado mediante prueba alguna, acta emitida por un perito o una institución de la Administración Pública calificada para ello, que el cableado que produjo el supuesto hecho alegado sea propiedad de esta empresa distribuidora, por lo que no se ha demostrado que sea responsable de los daños y perjuicios invocados.

4) Sobre lo cuestionado, resulta oportuno indicar que, para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición impugnada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una

cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. Esto así, en virtud de que la parte recurrente se refiere a que la alzada derivó la propiedad del cable de electricidad debido a la zona de concesión donde ocurrió el hecho, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se extrae que este punto haya sido analizado por la corte *a qua*, tomando en consideración que no le fue impugnado, conforme se deriva del contenido mismo de la decisión impugnada, por tanto, lo analizado no está dirigido contra la decisión objeto de este recurso de casación. Así las cosas, el indicado aspecto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que sustenta.

5) Continúa alegando la parte recurrente, en su primer medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no fueron aportadas al proceso pruebas que evidenciaran: *i)* la ocurrencia de un accidente eléctrico en el lugar del hecho alegado mediante algún levantamiento*; ii)* que el supuesto daño haya sido producto de alguna anomalía eléctrica imputable a la recurrente, a través de una certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines*; iii)* que dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante, sin tomar en cuenta que carecen de los elementos necesarios, debido a que son inexactas, ambiguas y contradictorias, además para que sean relevantes es necesario que cumplan con: a) idoneidad; b) coherencia y c) concordancia, lo que no ocurrió; y *iv)* que las pruebas presentadas por el demandante son insuficientes y carecen de base legal para probar sus alegatos, evidenciándose que no existe documento alguno que demuestre una falta imputable a la recurrente. Por todo lo cual, aduce no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

6) Esta Primera Sala mediante resolución núm. 0004-2023, de fecha 27 de enero de 2023, pronunció el defecto contra la recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez, acogió la demanda original incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la corte *a qua,* razonó lo siguiente:

5.- Que en relación a la certificación del cuerpo de bomberos ha sido criterio de esta corte, que un incendio es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas, y partiendo de los criterios de interpretación en la valoración de las pruebas, con la idea

de ofrecer mayor garantía aplicamos los criterios de "la sana critica", bajo el entendido que las pruebas no pueden estar tarifadas, es decir, no debe haber preeminencia de una con relación a las otras, por lo que le corresponde al juzgador en base a la indicación de las pruebas más convincentes determinar el derecho aplicable al caso. 6.- Que en la especie, resultaría un contrasentido determinar indispensable o un prerrequisito para probar el incendio, la certificación expedida por el cuerpo de bomberos, porque de ser así se da por sentado que si los bomberos no van al lugar del hecho, no se ha producido un incendio, de donde es razonable concluir que un incendio en que los bomberos no participen es un hecho cierto que ha sucedido. 7.- Que de la instrucción del proceso y de los medios probatorios, tal como documentos, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, y apoyados en que los testigos son personas sin interés que rinden una declaración acerca de la existencia de un hecho conocido, fue agotado el informativo testimonial en la audiencia celebrada en fecha 13/09/2018, escuchando al señor Alvarado Luis Rosa Capellán…; 11.- Que constan dos imágenes fotográficas que muestran las condiciones materiales después de producido el incendio, prueba esta que no fueron impugnadas en el curso del juicio…; 13.- Que los hechos jurídicos establecidos no han sido destruidos mediante otros medios de pruebas por la recurrente principal, es decir, no existen pruebas que la destruyan o la cuestionen; que esta alzada valora las declaraciones de los testigos como ciertas, por mostrar hilaridad en la narración y coherencia en sus afirmaciones, que además son testigos oculares del hecho y ambos coinciden en el lugar del hecho al vivir cerca del lugar en que sucedió el incendio. 14.- Que el fundamentado del recurrente principal no es más que un simple alegato, aceptar pura y simplemente sus pretensiones conllevaría a contradecir el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que en tal virtud procede rechazar sus conclusiones…; que en la especie ha quedado demostrado que el incendio fue la consecuencia directa de la caída del cable en la casa, porque les pasaban por encima hecho que provocó el incendio de la vivienda.

8) En cuanto a la necesidad que aduce la recurrente de determinar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente4 y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *i)* la comparecencia personal del señor Ignacio Castro Mola; *ii)* el informativo testimonial celebrado a cargo de la parte demandante, el cual recoge las declaraciones de los testigos Álvaro Luis Rosa Capellán y Rubén Darío Álvarez, quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos; y *iii)* dos fotografías del inmueble siniestrado, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio invocado se produjo debido a la caída de uno de los cables que le pasaban por encima a la vivienda siniestrada propiedad del demandante original.

11) Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que el hecho alegado a través de las declaraciones valoradas, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa propiedad de la parte recurrente en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada,

sin que la entidad demandada haya justificado una causa eximente de responsabilidad.

12) Respecto de lo anterior, sostiene la parte recurrente que la alzada le dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo presentado, en virtud de que son inexactas, ambiguas, contradictorias y no cumplen con los requisitos necesarios reconocidos jurisprudencialmente; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por los testigos mencionados, indicando que estas le parecieron ciertas por mostrar coherencia, además de que ambos son testigos oculares del hecho y coinciden en el lugar del hecho al vivir cerca donde sucedió el incendio invocado. En ese sentido, esta Sala verifica que la corte -contrario a lo impugnado- actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, sin incurrir en su desnaturalización; aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones son inexactas, ambiguas, contradictorias sin indicar en qué consisten tales vicios, por lo que, procede desestimar este argumento.

14) Respecto a que las pruebas aportadas al proceso son insuficientes para probar el siniestro invocado, en virtud de que, no se demostró que dicho hecho haya sido producto de alguna anomalía eléctrica imputable a la recurrente, a través de una certificación de los bomberos o departamento de la policía destinada a ese fin*;* destacamos que, esto no implica que dichas pruebas no puedan ser valoradas por los jueces del fondo y derivarse de ellas las consecuencias de lugar, sobre todo porque la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, incluso mediante informativos testimoniales, de ahí que para

establecer las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no resultaba estrictamente necesario que se aportara una prueba emitida por alguna autoridad competente como las señaladas por la parte recurrente, como insinúa, por lo que este aspecto también procede desestimarlo.

15) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego del demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -conforme indicó la alzada- no fue lo que ocurrió en la especie.

16) En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la empresa demandada la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por el demandante original, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración, sin que la indicada empresa distribuidora haya probado la falta exclusiva de la víctima que alega, desconociendo que alegar no es probar, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

17) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al dictar su decisión, en virtud de que condenó Edenorte al pago de una indemnización de RD$600,000.00, más un interés judicial de un 1.5% mensual, a partir de la interposición de la demanda en justicia, sin justificar mediante las pruebas aportadas la razón de dicha indemnización, ya que no existe prueba que certifique que la recurrente es la responsable del hecho alegado, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos; que el interés judicial fijado a partir de la notificación de la

demanda en justicia, es exagerado, improcedente, arbitrario, desproporcional y es una doble indemnización.

18) Para fijar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios materiales, así como el interés judicial, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

17.- Que probada la falta y vinculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la indemnización reparadora, basado en la idea de que al fijar los daños se debe hacer en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales, por lo que en el presente caso se tomará en cuenta el valor de la vivienda basado en el contrato de venta referido anteriormente, y en la imagen fotográfica de la condición de cómo quedo totalmente destruida y parte de los ajuares. 18.- Que el daño material es el detrimento, el perjuicio o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes patrimoniales; el daño moral la jurisprudencia lo ha definido el daño extramatrimonial o no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, pueden constituir este daño, o sea que debe tener como base un sufrimiento interior… 19.- Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada por los recurrentes, es criterio de esta corte que los jueces para precisar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, por las razones expuestas precedentemente, el monto solicitado por la parte recurrente incidental de RD$20,000,000.00 millones de pesos resulta ser una suma excesiva, que en base a los daños que esta parte ha podido probar y al valor del inmueble y los muebles siniestrados la suma de RD$600,000.00 mil pesos es un monto razonable y proporcional. 20. Que la condenación de un interés judicial, en el caso de la especie procede como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño, por lo que procede acordar un interés judicial a favor del demandante inicial, hoy recurrente, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. 21. Que contrario al criterio del juez de primer grado de las pruebas suministradas se pueden determinar los daños, por lo que esta corte procede modificar el ordinal segundo y confirmar los demás ordinales de la sentencia impugnada.

19) En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido

criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20) Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* modificó el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, quien únicamente otorgó daños materiales a favor del demandante original a ser liquidados por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, por su lado, la alzada modificó la sentencia dictada por el primer juez y fijó la suma de RD$600,000.00 por concepto tanto daños morales como materiales, en base a lo reclamado por la parte ahora recurrida.

21) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

22) Como se observa, aun cuando el agravio invocado por el demandante original ante la corte fue por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las pérdidas y destrucción de su vivienda, así como todo lo que en ella guarnecía al momento del incendio, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis únicamente a indicar, de manera general y abierta, que "el monto solicitado por la parte recurrente incidental de RD$20,000,000.00 millones de pesos resulta ser una suma excesiva" y a indicar que, en base a los daños que dicha parte había probado y al valor del inmueble y los muebles siniestrados la suma de RD$600,000.00 resultaba ser un monto razonable y proporcional. Por demás, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión.

23) Aunado a lo anterior, en torno al razonamiento dado por la corte para tomar en cuenta el valor de la vivienda siniestrada y los

ajuares que en ella guarnecían, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* justificó dicho monto, en virtud de una fotografía, así como del contrato de venta de fecha 12 de noviembre de 2017; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala estos medios de prueba resultan insuficientes para cuantificar, en primer orden, el monto de los ajuares siniestrados; y en segundo lugar, los daños que sufrió la vivienda incendiada; esto así, en razón de que, de dicho contrato de venta no es posible determinar el valor al que asciende la estructura de la vivienda siniestrada o los bienes que guarnecían en ella.

24) Por lo anterior, es evidente que la evaluación realizada por la alzada no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Sala ha podido comprobar que ciertamente la corte *a qua* no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización otorgada por concepto de los daños morales y materiales.

25) Además de lo anterior, respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

26) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya

la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

27) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

28) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00153, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente

en el aspecto relativo al monto de la indemnización por daños morales y materiales otorgada, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1044

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Francisco Ortiz García.
Abogado:	Lic. Juan César Rodríguez Santos.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024),** año 181.° de la Independencia y

año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco Ortiz García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan César Rodríguez Santos; cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., debidamente representado por su vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra las sentencias indicadas a continuación, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2019.

1. Núm. 551-2019-SSEN-00792, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara nula la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, intentada por el señor Ramón Francisco Ortiz García, en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., parte persiguiente; mediante el acto No. 1247/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11; TERCERO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2019-ECIV-VPS-00775, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD, León, S. A., en perjuicio del señor Ramón Francisco Ortiz García.

2. Núm. 551-2019-SSEN-00797, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguiente, Banco Múltiple BHD León, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: "Unidad funcional 201, identificada como 309453452082: 201, del Condominio Residencial J Y J-VI, ubicado en Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 13.97%, con un porcentaje de participación en la parcela 11.25% y 1 voto en la asamblea de condomines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-06-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a terraza, con una superficie de 67.50 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-00-01-009, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 135.00 metros cuadrados y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias. Este inmueble se encuentra localizado en el Apartamento 201, segundo nivel del Condominio Residencial J Y J-VI, del sector Villa Aura ubicado en la calle 10 No. 24, Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, registrado dicho inmueble a nombre del señor Ramón Francisco Gerinedo Ortiz García, según consta en la certificación de Registro de Acreedores matrícula No. 0.0100116854"; propiedad del señor Ramón Francisco Gerinedo Ortiz García, por la suma de dos millones doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,260,000.00), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$85,000.00), por concepto de gastos y honorarios; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señor Ramón Francisco Gerinedo Ortiz García, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegitima; TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ramón Francisco Ortiz García y como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrente, actuando en calidad de deudor y el banco recurrido, actuando en calidad de acreedor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en virtud del cual fue inscrita hipoteca convencional en primer rango a favor del acreedor y sobre el inmueble del deudor; **b)** en virtud del indicado crédito, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** en el curso de dicho procedimiento, el embargado demandó de manera incidental en nulidad de mandamiento de pago, planteamiento que fue decidido mediante la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00792, de fecha 25 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de dicha demanda, en tanto que el tribunal apoderado procedió en esa misma fecha mediante la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00797, a declarar adjudicatario al persiguiente por la suma de RD$2,260,000.00, más los gastos y honorarios ascendentes a RD$85,000.00, ambas sentencias impugnadas en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

3) En ese sentido en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una decisión incidental y contra la sentencia de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia*

a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia*.

5) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*.

6) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

7) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con

las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

8) Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia incidental ahora impugnada en casación en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019, misma fecha en la que fue adjudicado el inmueble, es evidente que el recurso de casación es extemporáneo en cuanto a la decisión relativa a la demanda incidental, por haberse interpuesto en fecha 10 de marzo de 2020, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede declarar inadmisible de oficio, únicamente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 551-2019-SSEN-00792, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

9) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 551-2019-SSEN-00797, antes descrita, procede ponderar el medio sometido por la recurrente en dicho recurso, puesto que no consta documentación tendente a demostrar la fecha de la notificación de la sentencia de adjudicación, por lo tanto, el recurso contra esta es admisible.

10) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación: Único: errónea apreciación de los cálculos de aplicación del artículo 168, de la Ley 189-11 y desnaturalización de los hechos de la causa.

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al revisar el acto de emplazamiento marcado con el número 1247/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, cometió un error al calcular el plazo establecido en el artículo 168 de la ley 189-11 y distorsionó los hechos del caso, incurriendo en desnaturalización; que el artículo 168 de dicha ley establece un plazo de entre 3 y 5 días para la celebración de la audiencia, excluyendo los días de la demanda y de la audiencia misma; que en el caso de que se trata, el tribunal consideró incorrectamente que había un intervalo de 3 días entre la demanda y la audiencia, ignorando el día inicial. Agrega además, que la sentencia que declara nulo el acto en cuestión no ofrece una motivación adecuada y convincente para justificar su decisión, incumpliendo así con la exigencia de una motivación profunda e íntegra en casos que implican un cambio en la jurisprudencia establecida.

12) La parte recurrida defiende la sentencia atacada en cuando al indicado medio, alegando al efecto, que la audiencia de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago fue fijada para el mismo día que la audiencia de la venta en pública subasta, lo cual contraviene el artículo 168 de la ley 189-11; que el demandante incidental, debió solicitar al tribunal la fijación de la audiencia con anticipación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, que dispone un plazo de al menos 15 días entre la notificación del acto de denuncia de la venta y la celebración de la subasta, con el fin de permitir al embargado presentar sus demandas incidentales con suficiente antelación para que el juez pueda pronunciarse antes de la venta; que el tribunal ha hecho una correcta aplicación del derecho y no ha incurrido en ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente.

13) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

14) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la sentencia incidental, que mediante esta misma decisión fue declarado inadmisible por extemporáneo. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 551-2019-SSEN-00797, antes descrita, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple BHD León, S. A., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de la demanda incidental. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; y 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco Ortiz García, contra la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2019, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco Ortiz García, contra la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00797, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2019, por los motivos indicados.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Francisco Ortiz García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1045

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Antonio Jiménez de los Santos.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.
Recurrido:	Consorcio Guzmán, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Andrés Ramírez Ventura, Felipe Castro y Rafael E. Mieses Castillo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Recahaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Jiménez de los Santos, por intermediación del Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Consorcio Guzmán, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Andrés Ramírez Ventura, Felipe Castro y Rafael E. Mieses Castillo; de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00159, dictada en fecha 9 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera principal y de carácter general, por el señor NELSON ANTONIO JIMENEZ DE LOS SANTOS, mediante el acto no. 139/2020 de fecha 05 del mes de noviembre del año 2020, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la entidad social CONSORCIO GUZMAN, S.R.L., mediante el acto no. 2619/2020 de fecha 01 del mes de diciembre del año 2020, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01249, contenida en el expediente no. 549-2018-ECIV-00696, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Distracción de Bienes y Reparación de Daños y Perjuicios conforme los motivos út supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Primero inciso B, de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: B. CONDENA al señor NELSON ANTONIO DE LOS SANTOS, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños causados a la parte demandante, entidad CONSORCIO GUZMAN, S.A. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA al apelante principal, señor NELSON ANTONIO DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRES RAMIREZ VENTURA, FELIPE CASTRO y RAFAEL E. MIESES CASTILLO, abogados de la parte recurrida incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nelson Antonio Jiménez de los Santos y como parte recurrida el Consorcio Guzmán, S.R.L. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se comprueba lo siguientes: **a)** que en ocasión de un embargo ejecutivo trabado en fecha 1 de marzo de 2018, por Nelson Antonio Jiménez de los Santos contra de Raúl Rosario Guzmán, sobre el vehículo tipo jeep, marca Lexus, modelo URJ2011-GNTGKA, año 2008, color negro, chasis número JTJHY00W084003949, placa núm. G187277, la entidad Consorcio Guzmán, S.R.L., demandó la distracción del vehículo así como la reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados, bajo la premisa de ser la propietaria real del bien embargado; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01249, de fecha 3 de agosto de 2020, que acogió en parte las pretensiones de la demandante, ordenando la devolución del vehículo y condenando al embargante, Nelson Antonio Jiménez de los Santos, al pago de la suma de RD$100,000.00 por los daños y perjuicios causados; **c)** que ambas partes recurrieron en apelación, el Consorcio Guzmán, S.R.L., con el propósito de que le fuese aumentada la suma indemnizatoria y Nelson Antonio Jiménez de los Santos a fin de que fuere revocada en su totalidad la sentencia y rechazada la demanda; **c)** que la corte de apelación rechazó el recurso interpuesto por Nelson Antonio Jiménez de los Santos y acogió el sometido por el Consorcio Guzmán, S.R.L., produciendo un aumento en la cuantía resarcitoria elevándola a la suma de RD$200,000.00, y confirmando el resto de la sentencia, conforme al fallo que se impugna en casación.

2) Procede valorar, en primer lugar, las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a que el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953 y 834

de 1978, así lo determinan por su carácter perentorio y porque en caso de ser acogidas impedirían el conocimiento del fondo del recurso.

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso, en atención al artículo 5 Letra C, de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08 de 2008, que establece que la sentencia debe disponer sobre la base de una cuantía mínima de 200 salarios para la admisión del recurso de casación, lo cual no se cumple en este caso.

4) Es preciso reiterar que el indicado literal c) de la Ley núm. 3726-53 en que se funda la inadmisibilidad objeto de examen, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de 1 año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición se mantuvo válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

5) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de agosto de 2021, es decir, luego de agotarse del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie y, en consecuencia, el incidente de que se trata no cuenta con fundamento legal que lo justifique, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones, valiendo esta disposición decisión.

6) En cuanto a la contestación incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que no le fueron notificados por la parte recurrente los documentos en los que apoya su recurso de casación juntamente con el memorial, este debe ser declarado inadmisible.

7) Ha sido reiteradamente juzgado que el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la

casación solicitada no se refiere en modo alguno a la inadmisibilidad como penalidad sino que la mencionada sanción solo corresponde a la ausencia de copia certificada de la sentencia. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale decisión.

8) Una vez saneado el procedimiento, procede la valoración de los medios de casación invocados por la parte recurrente, a saber: **primero:** falta de base legal. Violación al principio general de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **tercero:** falta de estatuir.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en falta de valoración de documentos por no haber ponderado la certificación núm. 567502/2018, del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, la cual establece que Raúl Rosario Guzmán, es el propietario del 80% de las acciones del Consorcio Guzmán S.R.L., lo que prueba de manera irrefutable, que es el verdadero propietario del vehículo que ha dado motivo a la controversia. En consecuencia, el fallo de la corte como el de primer grado no pondera conforme a derecho que el proceso de embargo del vehículo se realizó de acuerdo con el mandato de la ley, puesto que se hizo teniendo un crédito cierto, líquido y exigible, como lo es, un pagare notarial; antes del embargo se intimó a la parte recurrida. Es decir, se le requirió el pago de la deuda; y tercero que fue apoderado un alguacil con fe pública para el embargo.

10) La parte recurrida no se pronuncia de forma concreta sobre el medio de casación desarrollado.

11) El fallo impugnado se refiere al punto criticado en el siguiente sentido:

8. Que la parte recurrente principal señor NELSON ANTONIO JIMENEZ DE LOS SANTOS, fundamenta su acción recursiva bajo la certificación no. CERT/567502/2018 de fecha 07 del mes de marzo del año 2018, emitida por la Cámara de Comercio y Producción, la cual establece que la entidad CONSORCIO GUZMAN (CONGUSA), S.R.L., tiene como socios a los señores RAUL ROSARIO GUZMAN e IVELISSE ROSARIO GUZMAN. 9. Que entonces, de la verificación del acto No. 065/2018 de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, se advierte que el titulo que sirvió de base al embargo lo fue un Pagaré Notarial No. 201/16 de fecha 15 del mes de febrero del año 2016, donde el señor RAUL ROSARIO GUZMAN, figura como deudor del señor NELSON ANTONIO JIMENEZ DE LOS SANTOS, cuyo instrumento jurídico fue verificado por la Jueza de

primer grado. 10. Que en la especie la Jueza A-quo utilizó como fundamento principal para acoger la demanda en Distracción de bien embargado, que la entonces demandante sociedad comercial CONSORCIO GUZMAN, S.A., demostró a su favor la propiedad del bien embargado con la aportación al debate de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 22 del mes de febrero del año 2021. Que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, establece: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo y se sustanciará como asunto sumario...". (...) Que siendo así las cosas, se advierte que si bien la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción emitida en fecha 07 del mes de marzo del año 2018, se establece que ciertamente el señor RAUL ROSARIO GUZMAN, es socio de la sociedad comercial CONSORCIO GUZMAN (CONGUSA), no menos cierto es, que tal y como lo ha establecido el mismo recurrente señor NELSON ANTONIO JIMENEZ DE LOS SANTOS, en el pagaré notarial que le sirvió de base al embargo en cuestión figura como deudor el señor RAFAEL ROSARIO GUZMAN, no así la sociedad comercial, la cual es la propietaria del vehículo embargado, por lo que el hecho de que la sociedad y el hoy recurrido tengan una relación societaria, la deuda contraída por uno de sus socios a título personal, no afecta al otro, y menos a una sociedad comercial que tiene personalidad jurídica distinta a las de sus socios. 14. Que de lo antes expuesto, se evidencia que la distracción es una figura jurídica utilizada por toda persona que crea tener derecho sobre un bien mueble que le ha sido expropiado de su patrimonio, como es la especie, cuyo derecho de propiedad a favor del entonces demandante fue sustentado mediante certificación emitida por la institución competente para ello, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos, procediendo la Jueza de primer grado a valorar en su justa dimensión todas las pruebas sujetas a su escrutinio, motivando en hecho y derecho la decisión hoy impugnada. Que, en definitiva, y ante la constatación de la absoluta improcedencia de las pretensiones del recurrente principal, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal incoado por este.

12) La lectura de los motivos de la corte permite comprobar que el rechazo del recurso de apelación sometido por el ahora recurrente se produjo en atención a que el vehículo embargado no figura como propiedad de aquel a quien se pretendía embargar, es decir que pertenece al deudor del embargante.

13) A pesar de que la parte recurrente titula su medio como falta de valoración de las pruebas, se verifica que de lo que acusa a la corte es de haberlas desnaturalizado por no haberles dado el alcance que perseguía el recurrente, que era demostrar el vínculo entre el embargado y la propietaria del vehículo. Por lo tanto, después de ponderar todos los argumentos planteados por la parte recurrente se colige que, el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho al estimar que la ahora recurrente no podía embargar el vehículo debido a que el bien figura a nombre de la entidad Consorcio Guzmán, S.R.L., de la cual Raúl Rosario Guzmán, deudor, es socio.

14) Es pertinente destacar como cuestión relevante, que la distracción, figura jurídica objeto de controversia en sede de fondo, tiene su fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante"; de modo que este tipo de acción se justifica en la existencia del derecho de propiedad sobre la cosa embargada.

15) En cuanto al vínculo contractual que originó el embargo, ha sido juzgado por esta corte de casación que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes, a fin de vincularse en ese negocio jurídico; voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido art. 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención.

16) Igualmente, de conformidad con las disposiciones de los arts. 5 y 6 de la Ley 479 de 2008, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde

esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible, pues, por regla general la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas, lo que se traduce en que estos últimos se contraen a terceros.

17) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio de casación denunciado , es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

18) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte no incurrió en el vicio de falta de valoración ni desnaturalización de las pruebas puesto que evaluó el pagaré que sirvió de base al embargo del vehículo, las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 22 de febrero de 2021, de la cual derivó en el razonamiento de que el vehículo embargado es propiedad de la entidad Consorcio Guzmán, S.R.L., y la de la Cámara de Comercio y Producción en la cual se hace constar que el deudor, Raúl Rosario Guzmán, es socio de la compañía y analizó los motivos asumido como fundamentación en sede de primer grado que tuvo a la vista el pagaré núm. 201/16, de fecha 15 del mes de febrero del año 2016, donde Raúl Rosario Guzmán, figura como deudor de Nelson Antonio Jiménez de los Santos, y el acto núm. 065/2018 de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, concluyendo en que el vínculo existente entre el embargado y la sociedad propietaria no puede alcanzar para embargar los bienes de la compañía de la cual este es socio, debido a que cada uno tiene personería jurídica distinta.

19) Conforme a lo expuesto la corte asumió un juicio de valoración correcta de las pruebas, además de constituir un desarrollo acorde con el derecho, puesto que encuentra su justificación en los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y 5 y 6 de la Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales, por lo que su establecimiento, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, concuerda con el espíritu de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil que determina el régimen probatorio, en tanto que la compañía accionante, Consorcio

Guzmán, S.R.L., demostró ser la propietaria del vehículo irregularmente embargado y, por lo tanto, su demanda manifiesta asidero jurídico demostrado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación invocado.

20) En el tercer medio de casación, conocido en este orden para mantener la coherencia del fallo, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en omisión de estatuir, por no valorar el argumento de que el vehículo figura a nombre de la entidad Consorcio Guzmán, S.R.L., por ser una simulación.

21) Del fallo impugnado no se advierte que la parte ahora recurrente haya sometido a la corte de apelación ningún argumento o conclusión relativo a que fuese acreditada la existencia de una simulación en lo que se refiere a la propiedad del vehículo, sino que al contrario lo que sí se comprueba en la sentencia es que se justificó el recurso de apelación en el hecho de que el deudor figura como socio de la entidad, lo que a juicio del recurrente era suficiente para mantener el embargo, postura que fue contradicha por la corte en la forma en que ha sido avalada por esta Sala en las consideraciones anteriores. En ese sentido no advierte la existencia del vicio denunciado.

22) En cuanto al segundo medio de casación, el recurrente sustenta que la sentencia adolece de insuficiencia y falta de motivos ,puesto que no contiene una exposición completa de los hechos y el derecho que vinculen a las partes y el caso.

23) La parte recurrida sostiene en cambio que la sentencia ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión y es evidente, que la corte *a qua,* no ha incurrido, en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado al derecho.

24) En el contexto de nuestro derecho rige que se incurre en insuficiencia de motivos cuando las razones que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

25) En cuanto a la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido ha sido juzgado por esta sede de casación, que conforme con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos

o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

26) De la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada y de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la devolución del vehículo embargado, en tanto que justificó el rechazo del recurso interpuesto por el ahora recurrente, sobre la base de que la demandante original probó ser la propietaria del vehículo embargado y no ser deudor de la parte embargante, lo que de acuerdo al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil le otorgan la facultad de reclamar el bien irregularmente embargado. Además, juzgó válidamente que la calidad de socio de la entidad que ostenta el deudor no es suficiente para alcanzar los bienes propios de la compañía, de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales.

27) Según lo expuesto precedentemente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, de lo que se deriva que esta contiene una motivación pertinente y coherente, en buen derecho lo cual ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el último medio analizado y de la misma forma el recurso de casación, por no quedar argumentos pendientes de ponderación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, cuando aplique el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie en el que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede su compensación tal como se dispondrá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, arts. 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil, 1165 del Código Civil, 5 y 6 de la Ley 479 de 2008, artículos 5, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

del 29 de julio de 2022; y artículo 46 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 339.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Jiménez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00159, dictada en fecha 9 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1046

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ED2 Partners And Brothers S.R.L.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ED2 Partners And Brothers S.R.L., representada por Luis Oscar Casado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Arturo de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00639, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto número 427/2020, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad ED2 Partners And Brothers, S. R. L., en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrida, entidad ED2 Partners And Brothers, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciados Francisco R. Fondeur Gómez y Carlos Jordano Ventura Pimentel, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ED2 Partners And Brothers S.R.L., y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere se retiente la ocurrencia de los siguientes hechos: **a)** que el litigio tiene su origen en un supuesto alto voltaje que provocó daños a maquinarias de trabajo de la hoy recurrente, en ocasión del cual interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00007, de fecha 8 de enero de 2020; **b)** esta sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, por EDESUR, recurso que fue acogido por la alzada que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó el fondo la demanda original, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala de la Corte de Casación verifique el incidente que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación en virtud de que no fue aportada la notificación del fallo impugnado.

3) De conformidad con el artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, reglamenta que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto, mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada a pena de inadmisibilidad.

4) Respecto de la lectura del texto legal citado lo que el legislador sanciona con la inadmisibilidad del recurso de casación es la interposición tardía de este y no la falta de depósito de la notificación de la sentencia objetada, en consecuencia, procede rechazar la pretensión de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos e informativo testimonial; **segundo:** violación al principio general de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil

dominicano; **cuarto:** contradicción de la sentencia; y **quinto:** falta de fundamento de la decisión objetada.

6) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y un primer aspecto del cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al manifestar en sus motivaciones que no había sido depositado en el expediente pruebas que demostraran que el accidente fue producto de un alto voltaje, lo que constituye una falta de valoración de las medios probatorios aportados como lo es el acta de audiencia donde constan las declaraciones tomadas por el tribunal de primer grado respecto de los testigos Luis Oscar Cazado y Rae Federico Morel, además del reporte de alto voltaje núm. 107835 y la comunicación SIE-CDMI-UCT-2017-0003 expedida por la Superintendencia de Electricidad, las cuales confirman que el siniestro fue producto de un alto voltaje.

7) La parte recurrente expone, además, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda primigenia no obstante haber manifestado que la empresa distribuidora de electricidad no aportó pruebas que la eximieran de responsabilidad, lo que conllevó a que la corte hiciera una mala aplicación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, y transgredido el principio general establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas, así como los informativos testimoniales al constatar que estas no eran suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada. Por otro lado, sostiene la recurrida, que resulta improcedente lo alegado por la recurrente respecto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que esta es la que debe probar sus alegatos frente al tribunal. Además, el fallo impugnado no contiene ningún argumento que sean opuestos o se contraponga.

9) En cuanto al caso en concreto, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda primigenia en daños y perjuicios se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en la cual resultaron afectados los siguientes artefactos: un ploter Roland Soljet Pro 4 VF-640, un APS Smart-UPS RT 3000VA-208V-230V, 10 lámpara fluorescentes 3 x 32 W E117053

Pacific y una pulidora #6147-30 4. ½, Amp. Milwaukee, propiedad de la entidad ED2 Partners And Brothers, S. A. Los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. Es preciso señalar que la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa se fundamenta en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada y sobre el que se presume una falta que sólo se destruye probando la intervención de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y del estudio de los alegatos de las partes, esta Sala de la Corte se ha percatado que es un hecho controvertido lo que motivo el siniestro que alegadamente causó los daños que pretende la parte demandante original se repare. Como se ha dicho más arriba, según la certificación marcada con el núm. SIE-C-DMI-UCT-2017-0003, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 13 de febrero del 2017, se extrae que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), es la encargada de la distribución de la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho. Sin embargo, del estudio de los elementos que reposan en el expediente esta alzada ha verificado que no se encuentra depositado algún documento mediante el cual se pueda constatar que ciertamente el siniestro se debió a un alto voltaje, como quiere alegar la parte demandante original, así como tampoco el reporte número 107835, de fecha 08 del mes de agosto del año 2016, mediante el cual alega la parte recurrida, entidad ED2 Partners And Brothers, S. R. L., fue reportado el siniestro en cuestión. Aunado a lo anterior, huelga traer a colación las declaraciones ofrecidas por el señor Luis Óscar Casado, por ante el juez de primer grado, el cual declaró entre otras cosas, lo siguiente: Que de un momento a otro empezaron a explotar lámparas y un joven que trabaja en la empresa estaba haciendo un trabajo de máquina y la pulidora se acelera

descontroladamente y se apagaron los equipos; Que la empresa se maneja con equipos de carga de energía 110 y que al momento del hecho estaban funcionando 6 equipos, así como las del señor Rae Federico Morel, el cual expresó que: que la energía entra directa al local.

10) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

11) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, compete a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un suministro anormal o irregular de la electricidad (alto voltaje) procedentes de los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de

electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

13) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de que el accidente acaecido fuera producto de un suministro anormal de la energía eléctrica (alto voltaje), consideró las declaraciones vertidas por los testigos Luis Óscar Casado y Rae Federico Morel, de igual forma la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2017-0003 de fecha 13 de febrero de 2017 emitida por la Superintendencia de Electricidad, medios probatorios apreciados por la alzada, deduciendo que eran insuficientes para establecer que el siniestro se debió a un alto voltaje y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de la entidad generadora de electricidad, exponiendo que con esas pruebas no quedaba demostrada la ocurrencia de un comportamiento anormal o irregular en el fluido eléctrico que le permitiera inferir que dicha situación haya sido el hecho generador de los daños causados a las maquinarias de la empresa recurrente.

14) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de los testigos Luis Óscar Cazado y Rae Federico Morel, fue aportada a esta jurisdicción de casación la sentencia de primer grado objeto de valoración por los jueces del fondo, donde consta el informativo testimonial de estos, los cuales expusieron a dicho tribunal entre otras cosas lo siguiente:

Luis Óscar Cazado: *Que de un momento a otro empezaron a explotar lámparas y un joven que trabaja en la empresa estaba haciendo un trabajo de máquina y la pulidora se acelera descontroladamente y se apagaron los equipos.* Rae Federico Morel: *Que la empresa se maneja con equipos de carga de energía 110 y que al momento del hecho estaban funcionando 6 equipos. Que la energía entra directa al local.*

15) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

16) Según resulta de las señaladas declaraciones la corte *a qua* dentro su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia contrario a lo invocado por la actual recurrente en modo alguno incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues tal como señaló el tribunal de alzada las ponencias ofrecidas por los mencionados testigos no resultaban suficientes para dar por confirmado que el siniestro tuvo su origen en las líneas eléctricas antes del punto de entrega. Por consiguiente, conforme concluyó la corte de apelación la Empresa Distribuidora de Electricidad no era la guardiana del tendido eléctrico interno causante del perjuicio, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

17) En lo referente a lo invocado por la parte recurrente a la desnaturalización de la comunicación SIE-CDMI-UCT-2017-0003 expedida por la Superintendencia de Electricidad, según se retiene de dicha certificación, entre otras cosas, certifica que: *con las informaciones levantadas por el ingeniero Jesús R. Mustafá, durante la visita de inspección que realizara en la calle Francisco Prats Ramírez número 224, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, las líneas de media tensión (12.5 kV) y baja tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección son propiedad de Edesur Dominicana, S.A, hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo número 425 del Reglamento de Aplicación Ley General de Electricidad 125.01..*

18) De lo anterior resulta, que lo acredita la indicada certificación es que el tendido eléctrico del sector es propiedad de Edesur, sin que en modo alguno como sostiene la recurrente, la misma establezca que la ocurrencia del hecho que generó los daños a la actual recurrente fuera generado por el tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida, los que nos permite verificar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio señalado, por lo que procede desestimarlo.

19) En cuanto al punto impugnado por la entidad recurrente concerniente a que la alzada no ponderó el reporte de alto voltaje núm. 107835 con el cual se demostraba la causa del accidente eléctrico. En esas atenciones según se infiere del fallo objetado la hoy recurrente no puso a los jueces del fondo en condiciones de valorar el indicado documento, pues según se retiene de la sentencia la corte *a qua* estableció que el referido documento no le fue depositado, así como tampoco la parte recurrente aportó a esta sede de casación la prueba de haberlo realizado, motivos por el cual se desestima este medio.

20) Respecto al vicio de contradicción de motivos indilgado a la jurisdicción *a qua* por haber acogido el recurso de apelación y rechazado la demanda primigenia no obstante indicar que la empresa distribuidora de electricidad no aportó pruebas que la eximieran de responsabilidad.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

22) De la sentencia impugnada se puede constatar que en el considerando 7 de esta decisión los jueces del fondo manifiestan que la actual recurrida no demostró los elementos constitutivos que la eximieran de responsabilidad, sin embargo, de las motivaciones suministradas por la alzada respecto al caso específico no se observa que estas se aniquilen entre sí y mucho menos provocan una incompatibilidad con el dispositivo, por lo cual se desestima el aspecto analizado.

23) En el desarrollo de un segundo aspecto del cuarto y quinto medios de casación reunidos por su estrecha relación, la recurrente sostiene en esencia, que la alzada no ofreció motivos que fundamentaran su decisión lo que implica una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expresa que la empresa recurrente no edificó al tribunal *a quo* sobre los hechos que motivaron la demanda primigenia y mucho menos la falta que pudiera contener el fallo objetado.

25) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En la especie se ha comprobado y como fue expuesto precedentemente, el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, no conteniendo el vicio denunciado, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto, y con este, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por ED2 Partners And Brothers S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00639, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1047

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y César José Veloz Pichardo.
Recurridos:	Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Plaza Lama, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y César José Veloz Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00622, dictada en fecha 4 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la razón social PLAZA LAMA, S-A. contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN01298 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 19 de octubre de 2018 y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social PLAZA LAMA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO. JUAN PABLO MORETA MORILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 308-2023, de fecha 12 de julio de 2023, del ministerial Ángel M. Gutiérrez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la aparte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Plaza Lama, S. A., y como recurrida Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, fundamentada en que fue sustraído el vehículo de su propidad tipo carga, marca Toyota, modelo Hi Lux, año 2004, color rojo/blanco, chasis JTFDE62600115670, en poder de Luis Gilberto Báez Ramírez, que se encontraba en el parqueo que ofrece Plaza Lama a sus usuarios, en la avenida Duarte núm. 79, San Carlos; b) el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01298, de fecha 19 de octubre de 2018, acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$450,000.00; c) esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Como aspecto preliminar es importante destacar que la parte recurrida, Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no produjo sus medios de defensa; sin embargo, en virtud de las disposiciones del artículo 21 párrafo V, de la Ley 2-23, aplicable en este caso, el cual establece: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso,* no procede declarar el defecto en su contra, lo que vale decisión.

3) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Error en la determinación de los hechos, falta y error en la valoración de la prueba; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte se limitó a confirmar la sentencia impugnada en base a los argumentos expuestos por el tribunal del primer grado, sin valorar los fundamentos de los medios de apelación que correctamente se expusieron; que el ticket de entrada presentado no tiene fecha alguna, por lo que con este no se prueba si corresponde al día del supuesto robo o a otros días antes o posteriores; siendo un elemento de prueba precario que no debió ser valorado como demostrativo del vínculo contractual entre las partes. De manera que aduce, se ha dictado una

condena injustificada, sin estándar probatorio racional que pueda destruir la presunción de inocencia que reposa sobre la imputada; que la alzada no realiza una ponderación armónica de las pruebas, no indica cómo se relacionan entre sí, las declaraciones, el acta policial y demás documentos aportados, solo limitándose a dar como buena y válidas las pruebas testimoniales, sin referirse al contenido de estas; que la alzada dicta su sentencia carente de motivos en contravención de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a la situacion procesal objeto de controversia , la corte retuvo lo siguiente: *que ante la juez de primer grado fue depositada el Acta de Denuncia número 279059, de fecha 29 septiembre de 2015, en la que se hace constar que el señor Luis Gilberto Báez Ramírez, se presentó por ante la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER) y denunció que en fecha 26 de septiembre de 2015, estacionó la camioneta propiedad de la CAASD en el parqueo de la tienda Plaza Lama, de la avenida Duarte, Barahona, Distrito Nacional, y cuando salió no estaba; que asimismo fue depositado ante el primer tribunal el ticket de parqueo emitido por Plaza Lama y el recibo de compra número 14464 de fecha 26 de septiembre de 2015, expedido por la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. por la suma de RD$4,550.00 a nombre de Luis Báez Ramírez; que en fecha 27 de septiembre de 2017, fue celebrado ante el juez a quo un informativo testimonial, en la (sic) cual compareció el señor Luis Gilberto Báez Ramírez, quien declaró lo siguiente: que fue a Plaza Lama a saldar un crédito que tenía, que entró al parqueo de la referida tienda, que el vigilante le da un ticket, que hizo dos operaciones en Plaza Lama, que cuando salió no encontró el vehículo, le preguntó al vigilante y el mismo le manifestó que no sabía nada, que fue a servicio al cliente y tampoco le dijeron nada, que cuando se estacionó habían muchos vehículos, que el interior del parqueo de la tienda en la entrada le entregan un volante y cuando uno seretira debe dar el volante al parqueador; que de acuerdo a la certificación expedida en fecha 6 de agosto de 2019, por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca Toyota, Modelo Hi Lux, chasis JTTDE6266001 15670, color Rojo/Blanco es propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); que de la documentación aportada al proceso y de las declaraciones del testigo escuchado ante el juez de primera instancia, ha quedado establecido y confirmado el hecho de que el día 26 de septiembre de 2015 el señor Luis Gilberto Báez Ramírez estacionó el vehículo propiedad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en el parqueo de Plaza Lama, avenida Duarte, para realizar dos operaciones y al salir de dicho establecimiento*

se percata de que la camioneta había sido sustraída de dicho lugar; que en la especie están configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por cuanto se ha advertido la comisión de una falta por la demandada en primer grado hoy recurrente, al no haber suministrado la seguridad de rigor que impidiera el robo de dicho vehículo; un perjuicio material causado a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), quien fue privado de un bien de su propiedad, el cual se encontraba estacionado en un lugar en el que debió estar eficientemente protegido; y finalmente, la relación causa a efecto entre el primero y el segundo.

6) La cotestacion que nos ocupa concierne a una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial cuando su origen resulta del incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes.

7) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a qua tras haber valorado los documentos aportados, en especial el acta de denuncia levantada al efecto, el ticket de parqueo emitido por Plaza Lama y el testimonio presentado por Luis Gilberto Báez Ramírez, conductor del vehículo, propeidad de la recurrida, comprobó que, este último estuvo presente el 26 de septiembre de 2015 en el lugar de los hechos y dejó estacionado el vehículo en el parqueo miestras realizaba uso de las instalaciones comerciales de la entidad, con lo cual determinó los elementos de la responsabilidad civil contra la recurrente *al no haber suministrado la seguridad de rigor que impidiera el robo de dicho vehículo; un perjuicio material causado a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), quien fue privado de un bien de su propiedad, el cual se encontraba estacionado en un lugar en el que debió estar eficientemente protegido; y finalmente, la relación causa a efecto entre el primero y el segundo.*

8) En cuanto al argumento de que la corte a qua se limitó a refrendar los motivos asumidos por la sede de primera instancia, en ocasion de decidir la demnada origiginal. Cabe destacar que constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente. En la contestacion que nos ocupa se advierte que la alzada, ciertamente desarrolla la tecnica de adopción de motivos, lo cual es válido en el contexto de nuestro

derecho,sin embargo reprodujo sus propias argumentaciones. En ese sentido, los tribunales de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación esta que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

9) En ocasión del caso de la especie, es pertinente retener que en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes el servicio de parqueo aun cuando sea gratuito, por la expectativa del consumo lleva consigo la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

10) En el contexto enunciado el establecimiento compromete su responsabilidad civil, cuando en el parqueo el vehículo de un cliente sufre algun daño, ya que, al ofrecer este servicio, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de alguna sustracción, o son sustraidos los bienes en su interior. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa exonarativa de responsabilidad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

11) En el contexto procesal esbozado se deriva que una vez aportados los medios de prueba aludidos, correspondía a la demandada, Plaza Lama, S. A., contestar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo expuso la demandante, lo que no sucedió, en el entendido de que esta se limita solo a restarle valor probatorio al ticket de parqueo y el testimonio, sin aportar los medios que demuestren lo contrario, no obstante estar en mejor posición probatroria para contrarrestar el hecho de si el señor Luis Gilberto Báez Ramírez, se presentó o no al lugar en la fecha indicada, como denuncia; lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil y del criterio sostenido por esta Sala en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la accionante acreditar el hecho preciso de la sustracción de sus bienes, sobre la actual recurrente, como guardián del estacionamiento donde fue aparcado dicho vehículo, se le trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo que no hizo.

12) Es pertinente retener que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el citado artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo

accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *'in dubio pro consumitore'.* Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y, por tanto, el rol activo del demandante.

13) En cuanto a la infraccion procesal de falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivacion de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantia fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligacion y para las partes un derecho.

14) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente en buen derecho que la sentencia impugnada no incurrio en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, realizó por su propia cuenta una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, sin incurrir en las violaciones invocadas, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.En esas atenciones procede desestimar los medios analizados y consecuentemente el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00622, dictada en fecha 4 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1048

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo de Jesús Collado Cruz.
Abogada:	Licda. Yadira J. Federo Núñez.
Recurrida:	María Margarita Rodríguez Mezquita.
Abogado:	Lic. Miguel Andrés Jiménez Reynoso.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Collado Cruz, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yadira J. Federo Núñez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Margarita Rodríguez Mezquita; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Andrés Jiménez Reynoso, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00123, de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por del recurso de apelación interpuesto* (sic) *por el señor LEONARDO DE JESÚS COLLADO CRUZ, en contra de la sentencia civil número 1275-2019-SSEN-01898, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la solicitud de homologación de informe pericial, en virtud de la partición de bienes de la comunidad legal de bienes perseguida por la señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ MEZQUITA, en contra del señor LEONARDO DE JESÚS COLLADO CRUZ, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y confirma, la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado Miguel Andrés Reynoso, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo de Jesús Collado Cruz y como parte recurrida María Margarita Rodríguez Mezquita. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por la recurrida contra el recurrente. De dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Asuntos de Familia, tribunal que acogió la acción, ordenando la partición de la comunidad legal de bienes entre las partes, así como designó a los oficiales para las operaciones correspondientes; **b)** posteriormente, mediante sentencia civil núm. 1275-2019-SSEN-01898, de fecha 10 de diciembre de 2019, dicha jurisdicción acogió pura y simplemente la solicitud de homologación de informe pericial presentada por la demandante – recurrida y ordenó la venta en pública subasta del inmueble matrícula núm. 0200113234; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: mala aplicación del derecho; tercero: falta de base legal por violación a los artículos 6 y 69 de la Constitución Dominicana.

3) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, la cual fue discutida en apelación y constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

4) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

5) De manera que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

7) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informes periciales a raíz de una demanda en partición de bienes, solicitud que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, lo que fue confirmado por la alzada.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto

nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

9) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

10) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

11) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*.

12) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del *artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*.

13) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición*.

14) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

15) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán

dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

16) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisible, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio este que es suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

17) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales

y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00123, de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1049

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Yolanyi A. Jiménez Abad.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermediación del Lcdo. José B. Pérez Gómez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Yolanyi A. Jiménez Abad, quien actúa en calidad de concubina del fenecido Cristian Manuel Emilio Batista y, en representación de su hija menor de edad C. A. B. J.; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00640, dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanyi A. Jiménez Abad, quien actúa en calidad de madre de la menor C. A. B. J. y la señora Eulogia Peña de la Cruz, contra la sentencia núm. 034-2020-SCON-00329, de fecha primero (01) de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios.* ***Segundo:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de: a) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Yolanyi A. Jiménez Abad, en calidad de concubina, a título de indemnización por los daños causados con el accidente eléctrico; b) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la menor de edad C. A. B. J., en calidad de hija, representada por su madre Yolanyi A. Jiménez Abad, a título de indemnización por los daños causados con el accidente eléctrico; c) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.* ***Tercero:*** *CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Cristiana R. Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 171-2023, instrumentado en fecha 14 de julio de 2023, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de julio de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca su pedimento y medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); y como recurrida Yolanyi A. Jiménez Abad, en la calidad y representación ya expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 24 de marzo de 2017 en el sector Canaán del municipio Los Alcarrizos, Cristian Manuel Emilio Batista falleció a causa de electrocución cuando alegadamente recibió una descarga eléctrica al momento en que se dispuso a encender una estufa eléctrica en el interior de su vivienda; **b)** en ocasión de lo anterior, Eulogia Peña de la Cruz, presunta madre del occiso, así como su concubina Yolanyi A. Jiménez Abad, por sí y en representación de su hija menor de edad C. A. B. J., concebida en común con el difunto, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 034-2020-SCON-00329 del 1 de julio de 2020, rechazó la acción por determinar que carecía de suficiente sustento probatorio, conforme el artículo 1315 del Código Civil; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandantes, decidida al tenor de la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00640 del 25 de octubre de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en cuanto a Eulogia Peña

de la Cruz y la admitió en parte en cuanto a la concubina, por lo que condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas económicas: **1)** RD$1,000,000.00, a favor de Yolanyi A. Jiménez Abad y **2)** RD$1,000,000.00, en manos de esta última en provecho de la hija menor de edad del fenecido, esto por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la notificación de la emisión de la sentencia y hasta su total ejecución; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación total de la decisión impugnada, proponiendo como medios de casación los siguientes: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua* (sic). Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia violación a los artículos 1315 y 1384 primer párrafo del Código Civil, y falta de pruebas de cara a los daños solicitados y la determinación de la guarda de la cosa inanimada, argumentando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la rigurosa aplicación del primer párrafo del citado artículo 1384, requiere que la demandante pruebe que la cosa generadora del daño sea propiedad en este caso de la exponente, así como también el papel activo y el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, comprobaciones que no se encuentran presentes en la decisión recurrida; **b)** que el más simple examen que se practique al fallo impugnado pone de manifiesto que no existe explicación de la ocurrencia del hecho y la prueba de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil aplicable al caso; **c)** que el verdadero fundamento de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada descansa en la noción de pérdida o falta de control de la cosa generadora del daño, que en este caso la corte no podía retenerlo en perjuicio de la recurrente, sino a cargo del propietario o inquilino de la casa donde se produjo el siniestro, puesto que Edesur se encontraba en la imposibilidad absoluta de asumir la condición de guardián por encontrarse sus redes eléctricas en su debida posición.

4) La recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte, contrario a incurrir en los vicios denunciados, realizó una ponderación precisa y certera sobre el papel activo de la cosa inanimada y la producción de los daños en detrimento de la concubina y la hija menor de edad del hoy occiso; destacándose que en ninguna de las instancias de fondo Edesur aportó las pruebas con las que pudiese refutar las pretensiones de la demanda primigenia.

5) Para atribuir responsabilidad a Edesur por el siniestro y la defunción en cuestión la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

Según el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N.) que inicia en el lado Oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos, …De lo anterior, se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en Los Alcarrizos; … Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, arriba descrita, se advierte que ante esa instancia se presentó, en calidad compareciente, la señora Yolanyi Altagracia Jiménez Abad, declarando, entre otras cosas, lo siguiente: '...Estoy aquí hoy porque estoy demandando a Edesur por el fallecimiento de mi exesposo (sic)*, o sea, el fallecido señor Cristian Manuel Emilio Batista Peña. Ese día normal, común y corriente, se fue a trabajar a eso de la 5:45 a.m., a esa hora se iba a conchar en un motor (...), por lo que no tenía una hora fija de llegar. Ese día llegó como a esa hora, y le digo que yo no había cocinado porque el gas se había ido, entonces luego entró a la habitación y se cambió de ropa y, fue a buscar una estufa eléctrica y, cuando la conecta, en ese momento estoy peinando a la niña y cuando escucho que grita, me paro en la puerta de la cocina y, veo que está pegado con la extensión de la estufa y, cojo una cortina y le halo la extensión y cuando logro despegarlo y tiro la extensión al pasillo, lo sostengo para cuando caiga no se dé un golpe. Llamaron al 911 y no llegó, por lo que hubo que salir con él en un carro y dicen los doctores que dos minutos antes de llegar ya había fallecido. En ese día la luz estaba constantemente yendo y viniendo,*

porque para ese entonces estaban implementando el cambio de los postes nuevos eléctricos y, el sistema de la luz 24 horas. Subía, pero era porque la brigada de (Edesur) estaba probando en el área para trabajar'. Asimismo, se presentó por ante esta alzada, en calidad de testigo, el señor José Altagracia Agramonte Santos, refiere entre otras cosas, lo siguiente: '...que vive en el barrio Canaán, Los Alcarrizos. En ese tiempo él llegó de trabajar y fue a conectar la estufa eléctrica y hubo un alto voltaje, y ese alto voltaje nada más no fue en la casa de él, fueron afectadas como 2 o 3 casas en ese momento(...). Yo estaba en mi casa, yo vivo a dos cuadras, vi el corredero y dije ¿qué es lo que pasa? Y cogí para allá, en el momento que yo llegué ya la corriente lo había tumbado, yo le di soplo a ver si lo revivía, pero no pude, iba pasando un carro yo le hice parada, el carro se paró, yo lo monté en el carro y se murió llegando al hospital(...). En ese momento había muchas personas, pero la que me acompañó fue su esposa. Todas las casas tenían corriente, y quemó muchos aparatos(...). La estufa no tenía mucho tiempo de comprada. El alto voltaje fue, si la gente no sale de la casa para afuera, no solo había sido él(...). Eso era cuando Edesur estaba bregando con los tendidos'.

6) Continúa la alzada con las motivaciones que se transcriben a continuación:

Partiendo de la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones anteriores, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, y dado el hecho de que no fueron desvirtuadas por ninguna prueba en contra, es posible establecer que el accidente se produjo debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico, ocurrido en Los Alcarrizos, donde habitaba el fallecido al momento de que la luz se encontraba subiendo, yéndose y viniendo cuando brigadas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), se encontraban probando el área para trabajar en el sistema de la luz 24 horas, de lo que se ha podido verificar que la energía eléctrica se encontraba inestable, y en un momento fue servida con una mayor descarga de la soportada, configurándose el alto voltaje, resultando electrocutado el señor Cristian Manuel Emilio Batista Peña, al conectar una estufa eléctrica en su residencia, producto de la participación activa de la cosa y de un comportamiento anormal de la misma, en este caso la electricidad; conforme los hechos que se exponen, la parte recurrente ha podido demostrar a este plenario, que el señor Cristian Manuel Emilio Batista Peña, murió a causa de arritmia cardíaca, descarga eléctrica. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S.A.,(EDESUR), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: … Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: …En la especie, la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin aportar al tribunal ninguna causa exonerativa de la previamente señaladas y al comprobar el comportamiento anormal de la cosa que se encuentra bajo el cuidado y vigilancia, procede acoger el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia impugnada y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Cabe resaltar que conforme criterio pacifico de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián, y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para

la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) Se debe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que supone que a estos no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, el cual no se verifica en el caso de referencia.

10) Sin desmedro de lo anteriormente indicado, en lo concerniente a los informativos testimoniales, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como resulta cuando el servicio de energía eléctrica presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador por aparentar quemarse, entre otros.

11) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones del testigo José Altagracia Agramonte Santos quien, entre otras cosas, declaró lo siguiente: *él llegó de trabajar y fue a conectar la estufa eléctrica y hubo un alto voltaje, y ese alto voltaje nada más no fue en la casa de él, fueron afectadas como 2 o 3 casas en ese momento, …Eso era cuando Edesur estaba bregando con los tendidos* (sic); así como también fueron consideradas las afirmaciones de la hoy recurrida Yolanyi

A. Jiménez Abad, quien manifestó en su comparecencia personal, entre otras cosas, lo siguiente: *En ese día la luz estaba constantemente yendo y viniendo, porque para ese entonces estaban implementando el cambio de los postes nuevos eléctricos y el sistema de la luz 24 horas. Subía, pero era porque la brigada de (Edesur) estaba probando en el área para trabajar* (sic);

12) Del análisis de las pruebas antes indicadas la alzada dedujo que el siniestro se suscitó producto de un alto voltaje en el cableado eléctrico externo propiedad de Edesur, al momento en que la electricidad experimentó subidas y bajadas de voltajes cuando brigadas de la empresa distribuidora trabajaban en la implementación del nuevo sistema eléctrico, luz 24 horas, en el municipio de Los Alcarrizos, sin que fuera discutido ante los jueces de fondo la propiedad de estos cables; por lo que una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, que el hecho se produjo debido a una inestabilidad en los voltios de la corriente alterna distribuida por Edesur, lo que fue la causa generadora de la pérdida de la vida humana de Cristian Manuel Emilio Batista Peña, correspondía entonces a la entidad distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear que se rechazara la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, *muy especial y específicamente por falta absoluta de pruebas* (sic); sin embargo, no aportó pieza alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para ello, por lo que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados; por tanto, lo argüido por la recurrente carece de fundamento y debe se desestimado.

13) En la exposición de un segundo aspecto del segundo medio de casación, la recurrente denuncia falta de motivos y de base legal, seguida de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que la sentencia recurrida no satisface las disposiciones del citado artículo, en vista de que la corte no desarrolló los motivos en virtud de los cuales retuvo responsabilidad en perjuicio de Edesur; que de igual forma, la alzada no expuso un análisis tendente a acreditar el presunto hecho que dio origen al siniestro y que sin lugar a dudas revela la existencia de causas eximentes de responsabilidad en favor de la exponente; que tampoco especificó las circunstancias propias del accidente, limitándose a examinar la calidad de guardián de la entonces

demandada sin previamente examinar la existencia de sucesos que escapan del control material de la empresa distribuidora.

14) Al respecto, la recurrida sostiene que los alegatos de la recurrente devienen en insustanciales, por lo que, alega, basta con citar las disposiciones del artículo cuya violación se denuncia para que esta Sala *sea quien haga las derivaciones de lugar* (sic).

15) En lo relativo a la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En cuanto a la falta de base legal también invocada por el recurrente, esta Sala afirma se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) En la especie, de acuerdo a la comprobación realizada en la solución de los aspectos de los medios anteriores, esta Sala, contrario a lo alegado por la recurrente, es de criterio que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur comprometió su responsabilidad frente a la hoy recurrida, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos y suficientes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que el fallo impugnado ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda retener si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En cuanto al análisis de una última vertiente del primer y segundo medios y un primer aspecto del tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los planteamientos, la recurrente denuncia irrazonabilidad de las condenas pecuniarias impuestas, sosteniendo en apoyo a sus argumentos, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* omitió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le condujeron a imponer la condena de RD$2,000,000.00, a favor de la hoy recurrida, por lo que obvió que debía analizar no solo la gravedad del daño sino también la relación de causa y efecto entre la falta y el

perjuicio; **b)** que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; **c)** que en ningún momento la corte expresó en qué consistió el daño sufrido, por tanto, es válido recordar que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos; **d)** que es necesario identificar los daños junto a la causa que los produce, lo que no ocurre en la especie, por lo que al no descansar las pretensiones de la entonces demandante sobre pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de RD$2,000,000.00 es irrazonable.

18) En cuanto a lo que ahora se objeta, la recurrida defiende, que los argumentos de la recurrente carecen de méritos que den lugar a casación, puesto que, sostiene, el accionar de Edesur desborda los límites de la humanidad al cuestionar la existencia de las pruebas que dieron lugar a la reparación de los daños morales sufridos, obviando que no puede haber prueba más evidente que la muerte por electrocución *de un hombre joven sano, trabajador y lleno de vida, que deja en abandono total a su esposa y a una infante de dos años de edad* (sic).

19) Sobre el punto cuestionado la corte de apelación motivó en el sentido siguiente:

…El daño moral por su parte, está compuesto por el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños experimentados en sus bienes materiales. En este caso hemos comprobado del acta de defunción expedida por la Oficialía de la 16VA. Circunscripción de Los Alcarrizos, que el señor Cristian Manuel Emilio Batista Peña murió a causa de arritmia cardíaca, descarga eléctrica, es menester aclarar que la vida humana no tiene un valor cuantificable, que no existe suma para subsanar el sufrimiento generados a los familiares. La pérdida a destiempo de un ser querido deja muchas secuelas

emocionales, tales como: tristeza, depresión, soledad, abandono, desesperanza, miedo, aniquilación e incomunicación, dejando un dolor semejante a un dolor físico, como si fuera una herida psicológicamente traumática; en ese sentido, si bien es cierto que la suma otorgada por el fallecimiento de un familiar, y más cuando es tan cercano, como en el caso que nos ocupa, no lo va a revivir, por lo menos paliará el dolor que ha dejado su partida a destiempo, por lo que entendemos procedente otorgar indemnizaciones a favor de los recurrentes. …En cuanto a la indemnización solicitada por la señora Yolanyi A. Jiménez Abad, en calidad de concubina, quien ha perdido a su compañero sentimental, el cual representaba un apoyo moral y económico para ella y para el cuidado y educación de la hija de ambos, esta alzada entiende pertinente otorgar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a su favor, por concepto de daños y perjuicios morales, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. …En lo que respecta a la indemnización a favor de la menor de edad C. A. B. J. M., en calidad de hija, que perdió a su padre a muy temprana edad, y que no estará en los momentos más importante de su vida y no tendrá la protección, apoyo (moral y económico), el cariño y consejo de un padre, cuando lo necesite, así como ese dolor que deja la pérdida de un padre, el cual se lleva mientras vida tiene, este tribunal procede conceder la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a su favor, por concepto de daños y perjuicios morales recibidos, tal y como constará en el dispositivo.

20) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, del 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación otorgó una condena pecuniaria de RD$2,000,000.00 a la entonces demandante, repartidos a la mitad en favor y provecho de la concubina e hija menor de edad de quien en vida respondía al nombre de Cristian Manuel Emilio Batista, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido por la defunción a causa de electrocución del nombrado señor; estimando la alzada que en cuanto a la concubina

y hoy recurrida Yolanyi A. Jiménez Abad, *ha perdido a su compañero sentimental, el cual representaba un apoyo moral y económico para ella y para el cuidado y educación de la hija de ambos* (sic) y, que en lo que respecta a la infante, esta *perdió a su padre a muy temprana edad, y que no estará en los momentos más importante de su vida y no tendrá la protección, apoyo (moral y económico), el cariño y consejo de un padre, cuando lo necesite, así como ese dolor que deja la pérdida de un padre, el cual se lleva mientras vida tiene* (sic); apreciaciones que para esta Primera Sala resultan suficientes para comprobar el motivo que condujo a la jurisdicción de segundo grado a fijar la indemnización objetada.

22) En un último aspecto del tercer medio de casación, la recurrente muy brevemente cuestiona la ausencia de motivos en que presuntamente incurrió la alzada al momento en que fijó un interés judicial de un 1.5% mensual, generado sobre el monto de la condena pecuniaria, a título de indemnización complementaria.

23) La recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

24) En el ámbito de lo cuestionado sustentó la corte *a qua,* lo siguiente:

Los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo, los Jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago del 1.5% mensual sobre la suma fijada a partir de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

25) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* condenó a la actual recurrente al pago de un interés de un 1.5% mensual en base a la suma económica impuesta, en base a la facultad que tienen los jueces de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, dentro de las tasas permitidas, en aplicación al principio de reparación integral, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, se acreditan los motivos suficientes en virtud de los cuales la alzada se fundamentó para fallar de la forma en que lo hizo el contexto enunciado, por tanto, se desestima el aspecto del medio examinado, conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

26) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41, 54, párrafo y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 131 del Código de Procedimiento Civil y 1384, párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00640, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1050

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alex Belén y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrida:	Yonica Paulino Méndez.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mora, Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel y Licda. Odesis Margarita Nova Ramírez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Alex Belén y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yonica Paulino Méndez, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Carlos Manuel Ventura Mora y los Lcdos. Carlos Jordano Ventura Pimentel y Odesis Margarita Nova Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00664, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Yonica Paulina Méndez, contra la sentencia civil No. 035-2020-SCON-00478, dictada en fecha 02 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yonica Paulina Méndez, en consecuencia: a) CONDENA a los señores José Cornelio de la Cruz Lantigua y Alex Belén, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.000), a favor de la señora Yonica Paulina Méndez, por concepto de indemnización por los daños sufridos a causa del accidente de que se trata. Tercero: CONDENA a los señores José Cornelio de la Cruz Lantigua y Alex Belén, al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Dominicana de Seguros C. x A. por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: CONDENA a los señores José Cornelio de la Cruz Lantigua y Alex Belén, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Carlos Jordano Ventura Pimentel y Miriam Espinal de la Cruz, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alex Belén y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Yonica Paulino Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 27 de enero de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo camioneta, placa L232801, conducido por Alex Belén, propiedad de José Cornelio de la Cruz Lantigua, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y un peatón, menor de edad que sufrió lesiones que le produjeron una pérdida importante de visión en el ojo derecho; **b)** la parte recurrida, en calidad de madre de la víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente por los daños ocasionados, a través del acto núm. 504/2019, de fecha 10 de junio de 2019, proceso en que quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción, mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00478, de fecha 2 de julio de 2020, en virtud del artículo 2271 del Código Civil; **c)** la entonces demandante original recurrió en apelación la referida decisión, de cuyo proceso quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, que revocó la decisión del tribunal de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado basada en que fue interrumpido y renovado el plazo de prescripción en fecha 7 de noviembre de 2018, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a los demandados José Cornelio de la Cruz Lantigua y Alex Belén al pago de RD$1,500,000.00, por los daños causados a la demandante en el accidente de que se trata, así como también

estableció el pago de un interés mensual de 1.5% sobre la condena fijada a partir de la notificación de la sentencia intervenida, y declaró común, oponible y ejecutable la decisión a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7,9 y 10 de la Constitución de la República. **segundo:** Desnaturalización de los hechos, de los medios de prueba y la suma indemnizatoria fijada, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** Contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y lo establecido con la sentencia y jurisprudencial (sic) de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima. **cuarto:** Violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al establecer la corte *a qua* las terminologías ambiguas común, ejecutable y hasta que no están establecida en la referida ley que la regula las entidades aseguradora que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del poder judicial.

3) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma indicada en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivación, violación al derecho de defensa y demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que no examinó de oficio la regularidad del acto núm. 503/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, contentivo de la notificación del acto introductivo del recurso de apelación realizada por domicilio desconocido, en cambio ignoró que la parte demandada no fue debidamente emplazada, ya que en dicho acto no se dio cumplimiento a la formalidad de orden público establecida en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que el acto de notificación debe ser visado por el fiscal del tribunal que deba conocer la demanda. En ese sentido, indica la recurrente que el emplazamiento está afectado con la nulidad establecida en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido incorrectamente notificado en manos del "Procurador Fiscal del Distrito Nacional", y no como correspondía ante el "Procurador General de la Corte de Apelación" por tratarse de un recurso de apelación.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada expone, en suma, que el acto mediante el cual se notificó la interposición del recurso de apelación por domicilio desconocido se hizo en cumplimiento de todos los requerimientos que establece la norma, realizando el traslado tanto a la Fiscalía del Distrito Nacional como al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que los abogados de la contraparte comparecieron a todas las audiencias celebradas por lo cual no se produjo ningún agravio.

6) Con relación al punto de discusión, en el fallo impugnado se observan las consideraciones siguientes:

…Apelación notificada mediante el acto número 503/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. (…) *En la fecha dispuesta, oído el ministerial en la lectura del rol, comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales y a solicitud de la parte recurrente, sin oposición de la parte recurrida, esta Sala de la Corte ordenó la comunicación recíproca de documentos, concediendo un plazo común de 15 días para depósito, vencidos estos, 15 días concomitantes para tomar conocimiento de los documentos depositados; fijando la próxima audiencia para el día 13 de julio de 2021, en la cual comparecieron ambas partes y a solicitud de la parte recurrente y sin oposición de la parte recurrida se ordenó una prórroga*

de la comunicación de documentos, fijándose nueva fecha de audiencia para el día 06 de septiembre de 2021, en esta última audiencia, ambas partes estuvieron de acuerdo en presentar conclusiones al fondo, y les permitió concluir del modo que indicaremos más adelante; esta Sala les concedió plazos para depositar escritos justificativos de sus conclusiones y se reservó el fallo.

7) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de este. En ese sentido, los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

8) Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad alegado, sino también debe constatar el efecto resultante de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional cuando constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, o mejor dicho, que no se haya consolidado la finalidad de la actuación.

9) En el presente caso, la corte de apelación constató que le fue aportado el acto introductivo del recurso de apelación, marcado con el número 503/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, aunque no consta que dicha jurisdicción haya realizado evaluación o pronunciamiento alguno sobre el procedimiento por domicilio desconocido, en aras de validar la regularidad de la actuación, en virtud de lo establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, la realidad es que en la sentencia impugnada ha quedado establecido que la entonces parte recurrida, actual recurrente, compareció debidamente

representada, a todas las audiencias celebradas durante la instrucción de la causa, y en cada una de ellas sometió sus peticiones al contradictorio, sin cuestionar la notificación llevada a cabo para el apoderamiento de la corte *a qua*

10) En efecto, ha sido criterio constante fijado por esta Sala que cuando, como en el presente caso, comienza una instancia nueva y el recurrido tiene su domicilio desconocido la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal correspondiente al tribunal que deba conocer de la demanda, -o el recurso- según se trate.

11) En vista de las circunstancias previamente descritas, esta Corte de Casación entiende que no procede retener contra la alzada ninguna de las violaciones denunciadas, ahora examinadas, ya que la actual recurrente pudo formular sus medios de defensa en tiempo oportuno y sin agravio alguno, lo cual no presenta ninguna contradicción que haga anulable la decisión en ese sentido.

12) En la exposición de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de falta de motivación, errónea y mala aplicación de la ley y del derecho, así como errónea y mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 2244, 2251 y 2260 del Código Civil, 128 y 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianza de la República Dominicana, fundamentada en que, contrario a lo que estableció la alzada, ante el tribunal de primer grado nunca existió suspensión de la demanda original por estar abierto un proceso penal, y las sentencias dictadas en ocasión de la primera demanda incoada mediante el acto núm. 55/2015, de fecha 28 de enero de 2015, no constituyen interrupción alguna del plazo de la prescripción, ni continuidad del proceso.

13) En mismo tenor, explica la parte recurrente que la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00639, de fecha 28 de mayo del año 2019, que pronunció el descargo puro y simple respecto de la primera demanda incoada a través del acto núm. 55/2015, de fecha 28 de enero de 2015, no interrumpe el plazo de la prescripción por efecto del descargo decidido, además de que no fue recurrida en oposición ni en apelación, por tanto, adquirió el carácter de la cosa definitivamente juzgada; y, en cuanto a la segunda demanda iniciada mediante el acto núm. 509/2019 del 11 de junio de 2019, sostiene, que entre el accidente de tránsito y la fecha en que fue incoada la acción transcurrieron 5 años, cuatro meses y 16 días, lo cual evidencia que la demanda estaba ventajosamente vencida por prescripción, pero, la corte *a qua* al decidir lo contrario incurrió en las violaciones denunciadas.

14) La parte recurrida para rebatir los referidos alegatos de la recurrente expone que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que, al tratarse de un accidente de tránsito la prescripción civil se produce por el transcurso del mismo período de la acción pública, establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal. Asimismo, señala que se ha demostrado que desde la fecha de inicio de la demanda el 26 de diciembre de 2016 (sic), se generó con este acto y los actos posteriores la interrupción de la prescripción, que a su vez, el sobreseimiento por la existencia de la acción penal interrumpió el proceso civil y propia prescripción durante un año y medio; que a su vez desde el nacimiento de la sentencia que reabrió el proceso y su acto de notificación, también, interrumpieron la prescripción; que después de la audiencia que pronunció el defecto en su contra (parte demandante), al acto de notificación de la sentencia, transcurrió un plazo de un mes y días y, que, desde el defecto al acto de fijación de nueva audiencia, medió un plazo de 30 días.

15) En cuanto al punto controvertido, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…*No es un hecho controvertido que la situación que dio lugar a los alegados daños sufridos por la señora Yonica Paulina Méndez, que en la presente instancia se pretenden reparar, aconteció en fecha 27 de enero de 2014; y la presente demanda interpuesta por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 10 de junio de 2019, mediante el acto No. 504/2019* (…) *transcurriendo entre la fecha del hecho y la fecha de la demanda un lapso de cuatro años, diez meses y catorce días. No obstante la consideración precedente, dentro del legajo de pruebas aportadas se evidencia que previo a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estuviese apoderada de la demanda en responsabilidad civil, primeramente estuvo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 55/2015, de fecha 28 de enero de 2015,* (…) *aunado a lo anterior, el conocimiento de dicha demanda fue suspendido en fecha 04 de agosto de 2016, mediante la sentencia in voce número 036-2016-SSEN-01340, hasta tanto fuese decidido de manera definitiva el proceso penal. Que dicho proceso penal culminó en fecha 28 de junio de 2018, con el depósito del Dictamen en Archivo de Expediente levantándose el sobreseimiento y reanudándose el conocimiento del proceso mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01417, de fecha 07 de noviembre de 2018. Que una vez reanudado el conocimiento del*

proceso en fecha 28 de mayo de 2019, fue emitida la sentencia in voce número 036-2019-SSEN-00639, la cual ordenaba el descargo puro y simple de la acción. Que luego de esto, transcurrido un lapso de doce días fue interpuesta la demanda en responsabilidad civil por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso. (…) *En estas atenciones, en vista de que en la especie fue sobreseído el proceso en fecha 04 de agosto de 2016, durante dos años, tres meses y tres días, es evidente que el plazo de la prescripción quedo interrumpido y renovado una vez emitida la decisión de fecha 07 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordena el levantamiento del sobreseimiento y ordena la continuación de los debates, ya que el nuevo plazo se inicia a partir de la interrupción resultante de la demanda judicial no tiene como punto de partida esa demanda. La demanda judicial mantiene intactas las acciones que se habrían extinguido por la muerte o el vencimiento de un plazo. Razón por la cual procede acoger en este aspecto el recurso de apelación de que estamos apoderados, y revocar la sentencia apelada dictada por la juez a quo haber hecho una errónea aplicación del derecho.*

16) El punto de derecho que se discute consiste en determinar si la alzada para revocar la decisión de primer grado y rechazar el medio de inadmisión por prescripción que fue planteado, ha aplicado de manera correcta las disposiciones del artículo 2244 y siguientes Código Civil, relativos a las causas de interrumpen la prescripción civil, así como el punto de partida de dicha prescripción, y si ha valorado apropiadamente las irregularidades invocadas por la parte recurrente con el propósito de obtener la pretendida prescripción.

17) Ha sido juzgado por esta Sala que la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la

seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

18) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

19) En el caso que nos ocupa, se trata de una acción en procura de una reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito en el que se encontraba implicado un vehículo de motor, hecho que se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

20) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de daños y perjuicios sufridos por la víctima o lesionado por la infracción; en esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

21) Cabe destacar que no ha sido objeto de discusión que el hecho generador del reclamo que nos ocupa fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico, cuyo plazo de prescripción tanto de la acción pública, como de la acción civil en estos casos, es de 3 años –tal y como se ha indicado antes–, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal, no pudiendo aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de 6 meses; por dicha razón, resultó correcta la actuación de la alzada en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales relativas al plazo de la prescripción de la acción.

22) En mismo tenor, respecto de la causa de interrupción y punto de partida para calcular la prescripción invocada por la actual recurrente, se advierte que la alzada constató que existió un primer proceso

judicial cuyo reclamo estaba relacionado a las mismas partes y hecho generador, incoado mediante acto de demanda núm. 55/2015, de fecha 28 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respecto del cual operó una suspensión por estar abierto un proceso penal vinculado, desde la fecha 4 de agosto de 2016 hasta el 7 de noviembre de 2018, cuando mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01417, la jurisdicción apoderada levantó el sobreseimiento y reanudó el conocimiento del proceso civil; que, posteriormente, en fecha 28 de mayo de 2019, mediante sentencia *in voce* se dispuso el descargo puro y simple en beneficio de los actuales recurrentes.

23) Adicionalmente, la corte *a qua* consideró que habiéndose renovado el plazo de la prescripción con el levantamiento del sobreseimiento antes mencionado, en fecha 7 de noviembre de 2018, y realizado la reintroducción de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 504/2019 de fecha 10 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con apenas a 12 días del pronunciamiento del descargo, procedía revocar la inadmisibilidad por prescripción decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00478, de fecha 2 de julio de 2020, y avocarse al conocimiento del fondo de la contestación.

24) En el contexto de las circunstancias antes descritas, conviene aclarar que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del plazo de la prescripción que ahora nos ocupa, para lo cual dispone en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: "*Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*"; mientras que, el artículo 2245 del mismo cuerpo legal, dispone que la referida interrupción tendrá lugar "*desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior*".

25) En esta línea, ha sido juzgado por esta Sala que la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir, esto es, cuando es dirigida en contra de la parte que se alega ha cometido el hecho cuasi delictual, tal y como aconteció en la especie, toda vez que la acción penal fue incoada por la parte ahora recurrida contra el conductor ahora recurrente.

26) Lo anterior, es una derivación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, según el cual: *la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal* (...). Lo que sucedió en la especie, puesto que la demandante original interpuso su acción penal de manera separada a la acción civil, por tanto, esta última fue interrumpida hasta tanto culminara el conocimiento del aspecto penal.

27) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: *Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda…*

28) En dicho orden, se advierte que la parte recurrente alega que la interrupción del plazo retenido por la alzada no debió considerarse como ocurrida porque la sentencia 036-2019-SSEN-00639, que pronunció el descargo puro y simple a su favor, constituye una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto, se asimila a un desistimiento de la demanda intentada, y, en consecuencia, no puede considerarse acaecida la interrupción; así como también, porque la sentencia *in voce* núm. 036-2016-SSEN-01340 que ordenó el sobreseimiento de la acción civil (ejercida primero en tiempo) por efecto del apoderamiento de la acción penal, no es una decisión vinculada al proceso judicial impulsado a través del acto núm. 504/2019, concerniente a la demanda civil que nos ocupa (segunda en tiempo reintroducida).

29) En ese sentido y de conformidad con el análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que en ella se refiere, se advierte que lo que ha producido la interrupción del plazo de prescripción no es la sentencia *in voce* núm. 036-2019-SSEN-00639 que pronunció el descargo puro y simple, como aduce la recurrente, sino la decisión núm. 036-2018-SSEN-01417, del 7 de noviembre de 2018, que ordenó el sobreseimiento del proceso civil debido al apoderamiento de la jurisdicción penal, tal y como se ha explicado antes, la cual sí guarda relación con la demanda incoada por la recurrida Yonica Paulino Méndez, mediante el acto núm. 504/2019, de fecha 10 de junio de 2019, toda vez que ambas acciones, tanto la civil como la penal, se fundamentaron en los mismos hechos y accidente de tránsito en el que

resultó afectada la hija menor de edad de la demandante original, aunque ejercidas de manera independientes con la finalidad de obtener las respectivas sanciones penales y reparaciones por los daños causados.

30) Que, habiendo sido levantado el mencionado sobreseimiento en fecha 7 de noviembre de 2018, mediante la referida sentencia 036-2018-SSEN-01417, es evidente que la demanda reintroducida en fecha 10 de junio de 2019, por vía del acto núm. 504/2019, no estaba prescrita al momento de su interposición, como acertadamente juzgó la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

31) En la exposición de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente se refiere a que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, mala aplicación del derecho y de los medios de pruebas valorados en la sentencia, debido a que no establece con certeza firme e irrefutable los elementos esenciales de la responsabilidad civil, ni determina la falta, el daño o perjuicio, así como tampoco la relación de causalidad entre la falta y el daño que diera lugar a establecer la indemnización injustificada que no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, por tanto, aduce, que la actuación de la jurisdicción *a qua* constituye una arbitrariedad con la ley y una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y del poder soberano del que estaba investida para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización.

32) La parte recurrida, en sentido general, manifiesta su conformidad con la sentencia impugnada la cual considera contiene un completo análisis de los hechos, así como los motivos que justifican la condenación impuesta.

33) La corte *a qua* para acoger la demanda de que se trata, tal y como ha sido previamente transcrito, puntualizó que el caso se trataba de un atropello a una niña menor de edad con un vehículo de motor, cuyo hecho jurídico *puede ser probados por todos los medios*. En tal virtud, para establecer la responsabilidad civil a cargo del conductor actual recurrente, se refiere a las piezas que integran el expediente, en especial: *i)* al acta de tránsito núm. Q304-14, de fecha 28 de enero de 2014, de la cual extrajo la ocurrencia del accidente por una camioneta conducida por Alex Belén de manera imprudente y que impactó a una niña, hija menor de edad de la demandante, en *la calle 13*; y, *ii)* los testimonios ofrecidos el 20 de octubre de 2015, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, muy específicamente el del testigo Julio Acevedo Vargas, quien manifestó, entre otras cosas, que vio *una platanera que venía del lado izquierdo y rebasó un vehículo que estaba estacionado y rebasó de una manera muy brusca*; en ese sentido, de las citadas piezas, la alzada determinó la imprudencia del conductor Alex Belén y destacó que este condujo con imprudencia e impactó a un peatón (la hija menor de edad de la recurrida) que resultó afectada por una *desviación del ojo derecho con pérdida importante de la visión*, constatadas mediante *certificado médico legal núm. 42853 expedido por el INACIF* y por el *resumen clínico de fecha 08 de septiembre de 2014 expedido por el doctor Ramón Graciano, exequatur núm. 1545, jefe del servicio de oftalmología de CECANOT.*

34) Adicionalmente, en la sentencia impugnada se observa que la alzada fundamentó que *conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para que exista la obligación de reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa-efecto entre la culpa y el perjuicio. Indicando que no sólo se responde por un hecho personal, sino también por su imprudencia o negligencia, o bien por el hecho de las cosas bajo su guarda y por las personas de quienes se debe responder*; así como también que, *los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, en razón de la indivisibilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja de ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido atropello, igual el vehículo no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento. Es cierto, que esta cosa no es por si misma peligrosa, pero mientras no esté en movimiento, por tanto desvincular al propietario del vehículo de tener que responder con los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, limitándola a la responsabilidad personal, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo está en movimiento puede ser el objeto con el que se causa el siniestro y debe soportar el riesgo; lo que no ignora la Ley 146-02.*

35) El examen del fallo objetado revela que la corte *a qua* aplicó el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal (para el caso del conductor Alex Belén), instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé* (para el caso del propietario del vehículo José Cornelio de la Cruz Lantigua), establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo

código, y retuvo la falta imputable al referido conductor debido a su imprudencia en el manejo del vehículo, pues al intentar rebasar otro vehículo que estaba estacionado giró bruscamente e impactó a la niña que cruzaba la calle.

36) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

37) Por otro lado, la falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

38) Es preciso señalar que según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la actual recurrida, sustentada sobre la base de los daños y perjuicios que sufrió su hija menor de edad a causa del hecho ocurrido en fecha 27 de enero de 2014, en que resultó atropellada y padeció lesiones permanentes.

39) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Criterio que se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

40) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un atropello cometido por un vehículo, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera contribuir a la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

41) En el aludido régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario demostrar la existencia de

una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

42) De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio aplicaba la responsabilidad civil por el hecho personal y del comitente por los hechos de su *preposé*, en un uso combinado *de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas*, y bajo tal razonamiento, retuvo la falta del conductor y del propietario del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, condenándolos al pago de una suma indemnizatoria a favor de la demandante, al tiempo que declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora.

43) En ese orden de ideas, la corte *a qua* al juzgar que en el presente caso regía la responsabilidad por el hecho personal y del comitente por los hechos de su *preposé*, cuando en realidad lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, sistema que por demás fue el originalmente demandado, es evidente que realizó un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y el régimen de responsabilidad civil aplicable en la materia, lo que justifica la casación parcial de la sentencia impugnada en ese sentido, con sus consecuencias, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente, pero manteniendo lo juzgado en los otros puntos debatidos en esta decisión.

44) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

45) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha sucedido en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo

15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 1, 2, 5, 20 y 65 la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1384 del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00664, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a los aspectos que dieron lugar a la casación y que se indican en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1051

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hemma María Almonte Grullón y Marcelino de Jesús García.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hemma María Almonte Grullón y Marcelino de Jesús García, por intermedio de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores HEMMA MARÍA ALMONTE GRULLÓN y MARCELINO DE JESÚS GARCÍA, por si y en representación de los menores J. S. G. M., J. G. M. y S. B. G. M.*[2]*, en contra de la sentencia número 366-2020-SSEN-00639, dictada en fecha 23 de noviembre del año 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso en el sentido de rechazar la demanda primigenia.* ***Tercero:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Mayobanex Hernández, por si por el Licdo. Miguel de la Cruz Mendoza, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2 Se omiten los nombres de los menores de edad en esta sentencia por razones legales.

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hemma María Almonte Grullón y Marcelino de Jesús García, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 29 de marzo de 2019, ocurrió un accidente eléctrico producto del cual resultó fallecido el señor Jesús Salvador García Moris, hijo de los hoy recurrentes y padre de los menores de edad J. S. G. M., J. G. M. y S. B. M.; **b)** a consecuencia de este hecho, Hemma María Almonte Grullón y Marcelino de Jesús García interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., resuelta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme la sentencia núm. 366-2020-SSEN-000639, de fecha 23 de noviembre de 2020, que rechazó dicha acción; **c)** contra la indicada decisión, la parte demandante original recurrió en apelación, y en ocasión de su recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la sentencia ahora recurrida en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los documentos. Desnaturalización del acta de informativo testimonial; **segundo**: falta de motivos o motivos insuficientes, violación al derecho de defensa. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Inobservancia del debido proceso. Errada aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio y los primeros aspectos del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* no le dio su verdadero alcance a las declaraciones del señor Juan Portar Mateo de la Rosa, limitándose a interpretar una sola expresión de dicha exposición, cuando la misma abarca una amplia información de la causa y condiciones en que se suscita el hecho que da lugar a la demanda; b) que la corte *a qua* no refiere en cual otro medio de prueba se apoyó para arribar a la conclusión de que no se probó la participación activa de la cosa, pues se fundamentó únicamente en las referidas declaraciones, las cuales fueron aportadas por los propios apelantes

hoy recurrentes en casación; c) que la corte no indica medio alguno para justificar su fallo, solo se limita a decir, tal y como sostuvo el juez de primer grado, que el testigo solo oyó y cuando le preguntaron si vio el momento de la electrocución este respondió, que no; d) que estamos frente a un hecho producido por una cosa inanimada donde el guardián de la cosa solo queda liberado de su responsabilidad si demuestra que el hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o caso de fuerza mayor.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios alegando, en síntesis: a) que los recurrentes pretenden sustentar la demanda original en la sola declaración de un alegado testigo presencial de los hechos, sin aportar cualquier otro medio de prueba que permita dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realmente acontecieron los hechos o la efectiva participación de la cosa inanimada; b) que pretendían los recurrentes que la corte *a qua* desconociera la norma y le otorgara a una única declaración testimonial la calidad de prueba suficiente para endilgar responsabilidad a Edenorte, lo cual resulta imposible, a todas luces, por lo que contrario a lo alagado, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

11.- Al observar detenidamente el acta de audiencia levantada en ocasión del informativo testimonial ya referido se evidencia que ciertamente el testigo a cargo no arrojó luz en lo que respecta a la forma en la que se produjo el acontecimiento, puesto que tal y como lo sostuvo el juez a quo, dicho deponente solo oyó, pero no vio el hecho, lo cual se robustece cuando a pregunta que le fue hecha respecto a si vio cuando el occiso hizo contacto con el cable respondió diciendo que no. 12.- En su artículo 1315, el Código Civil Dominicano expresa lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. 13.- Frente a un testigo a cargo que con sus declaraciones no edificó al tribunal respecto a cómo se produjeron los hechos, jurídicamente no es posible sostener que la cosa inanimada haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño cuya reparación es procurada, lo cual trae como consecuencia que no se le pueda atribuir al guardián, en este caso EDENORTE DOMINICANA, S. A., haber comprometido su responsabilidad civil, por lo que el juez a quo no incurrió en las violaciones que le son atribuidas por los recurrentes, ante cuya situación, procede rechazar en cuanto al fondo,

aunque no en la forma el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada.

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para confirmar el rechazo de la demanda, consideró que las declaraciones vertidas por el testigo propuesto por los propios demandantes, Juan Portar Mateo de la Rosa, no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a la participación activa de la cosa (cable eléctrico) y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de Edenorte Dominicana S. A., ya que el testigo actuante no presenció el momento en el que se produjo la electrocución.

9) Consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, la transcripción de acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2020, celebrada por el juez de primer grado, donde se produjeron las declaraciones del señor Juan Portar Mateo de la Rosa, de las cuales se verifica que este manifestó lo siguiente: *Juez: ¿Sabe usted porqué se encuentra presente en el día de hoy? Vivo en Barrio Obrero, me dedico a la construcción, estoy aquí porque el día del accidente yo me encontraba por ahí, el incidente fue con él y un cable de Edenorte, él se llama Salvador, ese hecho fue el 29 de marzo del año pasado, 9:30 am aproximadamente, en ese momento estaba como a un metro y oigo el golpe y cuando fui agarramos un vehículo y fuimos al médico, eso fue en una casa que estaba en construcción. Abogada de la parte demandante, hacer preguntas. P. ¿Que vio usted ese día? R. Lo que pasó fue que él hizo contacto con un cable de Edenorte y lo tiró a la calle. P. ¿El cable se encontraba visible? R. Si claro, estaba por encima del balcón de la segunda planta. P. ¿Dónde fue llevado el joven? R. A Profamilia. P. ¿Qué tiempo duró en el centro hospitalario? R. Como a la 1:00 pm lo retiró el INACIF. P. ¿Llegaron al lugar alguna autoridad pública? R. No. P. ¿Cómo se entera del hecho? R. Yo oigo el golpe y ahí mismo bajé y llamé a la esposa. Oído al licenciado en calidad de representante de la parte demandada, hacer preguntas. P. ¿Estaban trabajando juntos? R. No, estábamos supervisando unas personas. P. ¿Qué tiempo tenía la construcción de la casa? R. Mas o menos 2 0 3 meses. P. ¿El cable, que tiempo tenía ahí? R. Desde que fundaron el barrio. P. ¿Qué tiempo de fundado tiene el barrio? R. No sé. P. ¿Qué tan cerca estaba la construcción del cable? R. Más de un metro, 1 metro 90. P. ¿Usted vio cuando tuvo contacto con el cable? R. No, pero Edenorte en Santiago entero las construcciones están por debajo, es decir, los cables. P. ¿En qué parte de la casa estaba usted? R. En el balcón. P. ¿Usted en que parte estaba? R. También ahí. P. ¿Se dedicaba a una profesión de maniobrar algún cable la persona que falleció? R. No . P. ¿Quiénes estaban en la casa? R. Él y yo y 3 gente más, poniendo puertas y ventanas. P. ¿Sabe si una de esas personas maniobraron el cable? R. No, ellos no estaban bregando con eso. P. ¿Las personas que instalaron las puertas y ventanas que energía usaron? R. Una planta*."

10) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios

probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

11) La sentencia impugnada permite comprobar que las declaraciones ofrecidas por el mencionado testigo no resultaron suficientes para que la corte pudiera dar por establecido que el siniestro se debió a un comportamiento anormal de la cosa inanimada (cable eléctrico) bajo la guarda de la parte demandada, Edenorte Dominicana, S. A.

12) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, debido a un comportamiento anormal del cable externo que sirve para la distribución de la electricidad a cargo de Edenorte Dominicana, y mucho menos demostrar la participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados.

13) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, así como rechazar el presente recurso de casación.

14) En el último aspecto del segundo medio de casación la recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no podía condenar a los hoy recurrentes al pago de las costas del procedimiento, toda vez que, si bien los abogados de la entonces recurrida solicitaron su condena, no peticionaron la distracción de estas a su favor.

15) En cuanto a este aspecto la parte recurrente no ha propuesto medios de defensa.

16) El estudio del fallo impugnado, específicamente en el apartado titulado "pretensiones de las partes", se verifica que los abogados de la actual recurrida concluyeron -en cuanto a las cosas- de la manera siguiente: *… Condenar al pago de las costas del proceso a la parte recurrente*, en tal sentido, se verifica que, como alega la recurrente, estos no solicitaron distracción de las mismas a su favor; que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas, sobre la distracción de estas ha sido juzgado que *la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo ha solicitado. La distracción no puede ser impuesta de oficio por el tribunal, ya que constituye un asunto de puro interés privado entre las partes*.

17) En la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al ordenar la distracción de las costas del procedimiento a favor de los abogados postulantes de Edenorte Dominicana, S. A., sin que estos los hayan solicitado, por tanto, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto relativo a las costas del procedimiento, pero por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar en cuanto a la contestación principal, dada la desestimación de los medios relativos al fondo de la demanda original.

18) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto a las costas del procedimiento, la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00015, dictada el 9 de febrero de 2022, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Hemma María Almonte Grullón y Marcelino de Jesús García, contra la sentencia precedentemente descrita.

TERCERO: COMEPNSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1052

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia de Mota y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Pineyro.
Recurrido:	Pascuala Cedano.
Abogado:	Lic. Daniel Rijo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia de Mota, Benita Mota de Mercedes, Cecilia de Mota, Nicomedes de Mota y Pedro de Mota; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Pineyro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pascuala Cedano; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Rijo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00398, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por María Altagracia de Mota, Benita Mota de Mercedes, Cecilia de Mota, Nicomedes de Mota y Pedro Mota, mediante el acto num.627/2022 de fecha 01 de junio del año 2022 del protocolo del ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia num. 186-2011-SSEN-00520 de fecha 28 de abril del 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1341/2023 de fecha 1ro. De septiembre de 2023, del ministerial Anntony Yannauris Marte Richiez, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 11 de septiembre de 2023, por el cual expone sus medios de defensa; d) el acto núm. 1401/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023 del ministerial Antony Yannauris Marte Richiez, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, contentivo de constitución y notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 22 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28

de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia de Mota, Benita Mota de Mercedes, Cecilia de Mota, Nicomedes de Mota y Pedro de Mota, y como recurrida Pascuala Cedano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en reconocimiento de filiación *post mortem*, interpuesta por los hoy recurrentes contra Pascuala Cedano, Malania Henríquez de Mota y Héctor Humabaldo de Mota, en calidad de sucesores de Nicola Cedano de Mota, hija del difundo Tomas Cedano, y la Junta Central Electoral, mediante el acto núm. 1386/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018; dicho acto que fue sustituido por el marcado con el núm. 496/2019 de fecha 24/06/2019 postulándose la demanda contra Paulina Cedano en calidad de sucesora de Nicola Cedano de Mota, hija del finado Tomas Cedano y la Junta Central Electroral; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00520 de fecha 28 de abril de 2021, decidió rechazar dicha acción, por falta de prueba del vínculo familiar, en ausencia de prueba de ADN; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte declaró inadmisible de oficio el recurso apelación, fundamentada en la falta de poner en causa a los demandados Malania Henríquez de Mota y Héctor Humabaldo de Mota; al tiempo que confirmó la decisión apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los documentos y omisión de estatuir a medios de pruebas; **Segundo:** Errónea interpretación de la ley sobre 834, en su art. 44 sobre los medios de inadmisión. **Tercero:** Omisión de estatuir y desnaturalización de los documentos; **Cuarto:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no verificó que por acto núm. 496/2019 de fecha 24 de julio de 2019, se realizó la corrección y se dejó sin efecto el acto núm. 1386/2018, no obstante tenerlo a la vista, procediendo a declarar inadmisible el recurso de apelación estableciendo que había dos personas que estaban en el acto 1386/2018 y no fueron puestas

en causa, sin ponderar que este acto fue corregido por el acto mencionado, dejando fuera, precisamente, a las personas que alega no fueron comunicadas. Asimismo, incurrió en vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución, puesto que la declaratoria de inadmisibilidad impide conocer el fondo del asunto, incurriendo la alzada en falta de base legal, al emitir su fallo.

4) La parte recurrida da aquiescencia al recurso de casación, alegando que, en efecto, la corte incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, tanto el primer juez como la corte, no observaron que el acto original 1386/2028 del 18 de diciembre de 2018, fue corregido por acto posterior, puesto que se había incluido a los señores Melania Henríquez de Mota y Héctor Hubaldo de Mota, cuando la única causante de Tomas Cedano lo era Pascuala Cedano de Mota, madre de la exponente.

5) En relación al punto discutido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que la corte estableció, lo siguiente: *La Corte está en el deber de examinar de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación. A partir de las piezas documentales aportadas por las partes el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) que en primer grado mediante el acto núm. 1386/2018 de fecha 18/12/2018, los hoy recurrentes demandan en reconocimiento de filiación paterna post mortema a la señora Pascuala Cedano, Malania Henríquez de Mota y Héctor Humbaldo de Mota. b) Que, al examinar el recurso de apelación, la alzada ha comprobado que la parte recurrente solo ha emplazado y notificado el recurso de apelación a la señora Pascuala Cedano y Junta Central Electoral, no así fueron encausados los señores Melania Henríquez de Mota y Héctor Humabldo de Mota. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, no siendo estas causas limitativas. La indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para lo cual pretenden ser beneficiadas por una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente. En ese escenario procesal, los Jueces que conforma la Corte son del criterio que el presente recurso de apelación deviene en inadmisible, toda vez, que la parte recurrente solo encausó a Pascuala Cedano y Junta Central Electoral, no así a Melania Henríquez de Mota y Héctor Humbaldo de Mota, lo cual deviene en una violación*

a su derecho de defensa, máxime, cuando la recurrida ha realizado un acuerdo dando aquiescencia a la pretensión de la recurrente.

6) Conforme se advierte, la corte entendió que el recurso de apelación resultaba inadmisible por indivisibilidad, puesto que no fueron puestos en causa los señores Melania Henríquez de Mota y Héctor Hubaldo de Mota, originalmente demandados, y además, estimó que procedía confirmar el fallo apelado que decidió rechazar la demanda.

7) Este asunto se trató de una demanda que busca el reconocimiento de paternidad *post mortem* de los señores María Altagracia de Mota, Benita Mota de Mercedes, Cecilia de Mota, Nicomedes de Mota y Pedro de Mota, respecto del *de cujus* Tomas Cedano, para lo cual por acto núm. 1386/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, fueron demandados Pascuala Cedano, Melania Henríquez de Mota y Héctor Hubaldo de Mota, en calidad de sucesores de Nicola Cedano de Mota, hija del difundo Tomas Cedano, y la Junta Central Electoral; posteriormente este acto fue sustituido por el núm. 496/2019 de fecha 24/06/2019, dejando únicamente como demandados a Paulina Cedano en calidad de sucesora de Nicola Cedano de Mota, hija del finado Tomas Cedano y la Junta Central Electroral.

8) El tribunal de primer grado en su sentencia, aportada a este expediente, indica lo siguiente: *Este tribunal se encuentra apoderado de una demanda en reconocimiento de filiación paterna post mortem, intentada por María Altagracia De Mota, Benita Mota De Mercedes, Cecilia De Mota, Nicomedes De Mota y Pedro De Mota, en contra de Pascuala Cedano, en calidad de sucesora de la finada Paulina Cedano De Mota y la Junta Central Electoral, mediante acto número 1386/2018 de fecha 18/12/2018, del ministerial Ángel Arturo Calderón Sierra, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Higüey.* Igualmente hace constar que: *Los hechos alegados por la parte demandante fueron los siguientes: "Que los finados Tomas Cedano (Tomasito Cedano y Cleotilde De Mota, mantuvieron una unión consensual, en la que se procrearon 06 hijos, los cuales llevan como nombres Nicomedes De Mota, María Altagracia Mota, Benita Mota, Cecilia De Mota, Pedro De Mota y Paulina Cedano De Mota. A que a excepción de Paulina, los demás hermanos no fueron declarados por su padre, solo por su madre. A pesar de esto, los mismos siempre convivieron con su padre, el cual le garantizó sus necesidades básicas y vivían una completa vida familiar hasta el día de su muerte" (sic).* También se advierte que el tribunal recoge las conclusiones de la parte demandada las que se transcriben a continuación: *Las conclusiones vertidas por la parte demandada en audiencia fueron*

las siguientes: "ÚNICO: Nos acogemos las conclusiones de la parte demandante y que dichas conclusiones sean acogidas" (sic).

9) Lo anterior deja ver que el asunto, aunque se manifiesta que atiende al acto instrumentado bajo el núm. 1386/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, lo cierto es que, la demanda fue instruida y conocida solo en cuanto a Paulina Cedano y la Junta Central Electoral, lo cual fue el ánimo del acto núm. 496/2019 de fecha 24 de junio de 2019, que sustituye el anterior, en cuanto a los señores Melania Henríquez de Mota y Héctor Hubaldo de Mota. En ese sentido, si bien ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; no es menos válido que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, es decir, que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio, por lo que la corte debió observar cuáles eran las partes realmente involucradas en el asunto para poder determinar si se encontraban presentes los elementos que permiten declarar inadmisible un recurso por indivisibilidad como lo hizo.

10) Igualmente se advierte que la alzada luego de declarar inadmisible el recurso, en su dispositivo dispuso, además de la inadmisibilidad del recurso de apelación, la confirmación del fallo apelado en todas sus partes, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, puesto que al declarar la inadmisibilidad impedían pronunciarse sobre cualquier aspecto de fondo del asunto, incluyendo lo atinente a expresar que confirma un fallo del cual no conoció las incidencias discutidas en el recurso de apelación, para verificar la procedencia de este pronunciamiento.

11) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada por carecer de base legal, tal como lo planteó el recurrente.

12) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas en aplicación del artículo 55, numeral 2, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00398, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1053

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Román Martes y Yuneris Doñé de Jesús.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Gricelda Ant. Reyes Tineo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Román Martes y Yuneris Doñé de Jesús, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Efigenio María Torres; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), representada por su vicepresidente ejecutivo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y gerente general interino de Edeeste, el señor Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados apoderados al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a la Lcda. Gricelda Ant. Reyes Tineo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00038, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) en contra de la Sentencia No. 549-2017-SSENT-00175 de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ROMAN MARTES y YUNERIS DOÑE DE JESÚS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores ROMAN MARTES y YUNERIS DOÑE DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ y LICDA. GRICELDA ANTONIA REYES TINEO, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la

Procuraduría General de la República, de fecha 20 de septiembre de 2023, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Román Martes y Yuneris Doñé de Jesús, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 4 de enero de 2016, la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida mediante acto núm. 100/2016, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 15 de agosto de 2015, en el interior de su vivienda; **b)** del referido proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00175 de fecha 4 de enero de 2018, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00 como indemnización por los daños materiales, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia a intervenir; **c)** contra dicha decisión la demandada dedujo apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia, por insuficiencia de pruebas.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa, no ponderación de los documentos de la causa en su justa dimensión; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación de la ley, falsa aplicación y ponderación de las disposiciones del artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley 125-01 sobre electricidad, no aplicación de dicho artículo cuando no existe medidor que delimite la propiedad del fluido eléctrico.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* consideró que no hubo pruebas suficientes que evidenciaran la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia del incendio, sin embargo, dicha

participación activa sí fue demostrada mediante las certificaciones y las declaraciones del testigo aportadas al proceso, aunque no fueron valoradas en su justa dimensión, ni se le exigió a la actual recurrida que aportara pruebas en contrario; que, todas las pruebas coincidieron en que el incendio se debió a un alto voltaje, que no había personas dentro de la casa al momento en que ocurrió el incendio y que otras viviendas resultaron afectadas, pero la alzada no lo tomó en cuenta, así como tampoco consideró que el servicio de luz en el sector es de mala calidad, lo cual fue establecido mediante el informativo testimonial que fue celebrado en primer grado, ni indicó porqué rechazó las pruebas que aportó.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* indicó que no fue posible atribuir responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad dada la ausencia de un elemento de prueba que permitiera determinar la participación de la energía mediante un alto voltaje en el servicio brindado, circunstancia que –según la recurrida– no puede ser determinada por testimonios, sino que era necesaria una prueba que certifique el origen o causa de la participación de la energía servida hasta la entrada de la vivienda, como son los informes tanto de la Policía Nacional como del Cuerpo de Bomberos que obran en el proceso, que confirmaron que el origen del incendio se relacionó al desperfecto interno de conexión en la vivienda con un abanico que llevó a la destrucción de los ajuares.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

… 10. Que conociendo el asunto tal cual fue planteado en primer grado, por el efecto devolutivo de la apelación, se advierte que, entre otras medidas de instrucción, fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la entonces demandante, ofreciendo su testimonio del señor TERESITO CORREA LINARES, las cuales figuran transcritas en la sentencia objetada, y que han sido tomadas en cuenta por esta alzada (…) *declaró que el día de la ocurrencia de los hechos, eran las 8:30 a 9:00 de la noche del sábado agosto del dos mil quince (2015), la habitación de la casa se encendió, a los bomberos se le acabo el agua de la cisterna, nosotros le pagamos a EDEESTE, nosotros pagamos para no estar en cicla, pero la luz no sirve, además de mi casa sufrieron daños a otras casa* (…). *Que, igualmente el juez a quo tuvo a la vista y examinó tanto el informe del Cuerpo de Bomberos de la Cuaba, suscrito por el TT.COR. MODESTO SANCHEZ, como el de la Policía Nacional que asistió al lugar de siniestro donde en ambos se concluyó que el incendio ocurrido el quince (15) de agosto del año dos mil quince (2015), fue provocado*

al incendiarse un abanico por problemas eléctricos presentándose al lugar unida (sic) *(B-1) del Cuerpo de Bombero la Cuaba. 12. Que en consecuencia, conociendo el asunto y dada la precariedad probatoria de los hechos alegados, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que aunque la causa efectiva de la perdida de los ajuares tuvo lugar por un accidente eléctrico, el hecho principal de que no haya sido demostrada la participación activa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), sea a través de la caída, por negligencia o accidental, de un cableado justo encima de la vivienda, o por irregularidades en el voltaje de la energía eléctrica, recibiendo de manera legal dicho servicio, la vivienda en cuestión, lleva a concluir que el incendio no necesariamente fue consecuencia directa de los hechos de dicha compañía. 13. Que en modo alguno, contrario a lo planteado por el juez de primer grado, se encuentra debidamente configurada la responsabilidad civil de la empresa EDEESTE, cuando su participación activa no ha sido eficazmente demostrada. Que la lamentable pérdida de los ajuares fue producto de un incendio dentro de la vivienda, pero si no fue demostrado ni que hubo alteración en el voltaje en la fecha en cuestión, no puede atribuirse a la empresa una falta, descuido, negligencia, ni responsabilidad por haber descuidado la guarda de las cosas de las que debe responder, como se alega en la demanda (…) sino que los hechos acaecidos fueron por desperfecto en los ajuares de los demandantes originales por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, dispondrá la revocación de la sentencia atacada, al haber sido dictada en ausencia de una adecuada valoración probatoria de los elementos sometidos al escrutinio del juez a-quo, y por consiguiente, el rechazo de la demanda de que se trata.*

6) Conforme a los hechos descritos, el caso que nos ocupa trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra *(a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño, y *(b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa, cuya demostración puede ser realizada por cualquier medio probatorio que confirme el origen del incendio.

8) Para determinar la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrida, la jurisdicción *a qua* ponderó los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, y al efecto retuvo que dichas piezas eran insuficientes respecto de los hechos alegados por la demandante, toda vez que, aunque se trató de un incendio ocurrido por un accidente eléctrico, no se demostró que fuera por la caída de un cable encima de la vivienda o por irregularidades en el voltaje de la energía, sino que *los hechos acaecidos fueron por desperfecto en los ajuares de los demandantes originales*, lo cual esta Primera Sala puede corroborar de la propia sentencia criticada, en la que se hizo constar que los informes del Cuerpo de Bomberos de La Cuaba y de la Policía Nacional concluyeron que el siniestro ocurrió por incendiarse un abanico con problemas eléctricos, no como ahora alega la recurrente de que fue demostrado un alto voltaje.

9) Asimismo, se observa en el fallo impugnado que fue evaluado por la corte *a qua* el testimonio del testigo que se presentó ante el tribunal de primer grado, empero, dicha jurisdicción no está obligada a acogerlo como prueba determinante para la atribución de responsabilidad a la recurrida si no lo considera pertinente para la solución del caso y si tiene otros elementos probatorios que le permitan formar su convicción, como sucedió en la especie; ello de conformidad con el criterio de que los jueces de fondo "gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido".

10) En lo que se refiere a las pruebas escritas aportadas por la parte ahora recurrente, esto es, las certificaciones de la junta de vecinos y de la alcaldía del Distrito Municipal de La Cuaba, Pedro Brand, se verifica

que la corte de apelación estableció como vistos dichos documentos y el hecho de que no haya realizado una referencia puntual a cada uno de estos no constituye una violación por parte de la alzada, toda vez que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos, es decir, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, según ha sido examinado previamente, no se verifica en el fallo. Por dichas razones, procede rechazar el medio de casación ahora analizado.

11) En la exposición del segundo medio de casación la recurrente sostiene, esencialmente, que es de conocimiento público que los sectores beneficiados con el Programa de Reducción de Apagones (PRA) carecen de equipos de medición, que, en ese sentido, la disposición del artículo 429 del Reglamento núm. 555-02 no le aplica porque la energía eléctrica de su vivienda afectada llega directa sin medidor, siendo obligación de la empresa distribuidora la instalación del contador a fin de delimitar la propiedad de la energía conforme el mandato del artículo 451 del referido texto legal, pero en este caso como no tiene medidor que determine la frontera de la propiedad de la energía no debió aplicarse el mencionado artículo 429, sino que correspondía presumir la guarda de la electricidad a la empresa distribuidora.

12) La parte recurrida para rebatir el referido medio de casación aduce, en síntesis, que las violaciones denunciadas por la recurrente no se configuran ya que lo que está en discusión es si la electricidad servida hasta el punto de entrega, ya sea por medidor o directo que inicia en la entrada de la vivienda que contrata el servicio, tuvo una participación activa en el siniestro, y por las pruebas aportadas no fue posible llegar a esa conclusión y así lo entendió la corte *a qua*, porque para validar el imperio de la norma hay que ir a las causas reales que condujeron al siniestro y por un hecho propio del interior de la vivienda con un abanico con desperfecto no le puede ser extendida esa responsabilidad a la recurrida, por ser un tema interno y responsabilidad de la víctima del accidente eléctrico.

13) La corte *a qua* cuando se refiere en su decisión al artículo 429 del Reglamento núm. 555-02 para aplicación de la Ley núm. 125-02,

General de Electricidad, lo hace citando los argumentos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) en su recurso de apelación, a los cuales responde indicando que dicha empresa distribuidora es guardián de la cosa inanimada y para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad que pesa en su contra *debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables* (…) *donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es juris tantum, porque admite la prueba en contrario*…

14) De conformidad con lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no desconoció la presunción de responsabilidad que recae sobre la empresa distribuidora de energía eléctrica en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, sino que al aplicar como corresponde la regla del régimen de responsabilidad de que se trata, procuró verificar que la demandante original haya demostrado la participación activa de la cosa en la producción del daño, en este caso, el origen del incendio y que haya sido una causa imputable a la empresa demandada debido a alguna anomalía en las redes eléctricas de que es propietaria; que, como en la especie se inició el incendio en el interior de la vivienda, era necesario que la recurrente evidenciara un comportamiento anormal en el voltaje del fluido eléctrico, pero no lo hizo, pues –como se lleva dicho– la alzada pudo comprobar que se trató de un desperfecto en un abanico de la recurrente de acuerdo a los informes del cuerpo de bomberos y de la policía que examinaron el lugar de los hechos, por lo cual, la recurrida quedó liberada de responsabilidad.

15) En virtud de todo lo anterior, queda en evidencia que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimarlo y, con ello, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 1384 párrafo I del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Román Martes y Yuneris Doñé de Jesús, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Gricelda Ant. Reyes Tineo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1054

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zeneida Hernández Marte.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.)

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zeneida Hernández Marte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddy Bonifacio; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2041/2022, dictada por esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00218, dictada el 14 de septiembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente por los motivos expuestos en esta decisión los recursos de apelación interpuestos el 1º) de manera principal mediante Acto procesal núm. 508/2017, de fecha 22 de agosto del 2017, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, a requerimiento del BANCO MÚLTTIPLE ADEMI, S. A. (Antiguo BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A.), debidamente representado por su Director de Negocios de la Zona Norte FÉLIX TIBURCIO BATISTA, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores REYNALDO J. RICART G. y RAMÓN A. ORTEGA MARTÍNEZ; y el 2º) con carácter incidental mediante Acto procesal núm. 59/2017, de fecha 1 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Venerada Brito Zarzuela, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la señora ZENEIDA HERNÁNDEZ MARTE, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado EDDY BONIFACIO; ambos recursos en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2017-SSEN-00459, de fecha 5 de junio del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia revoca el numeral segundo de la sentencia recurrida y rechaza la condena de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) fijados como indemnización y confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** esta Primera Sala mediante la

resolución núm. 2041/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, pronunció el defecto contra la recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Zeneida Hernández Marte y como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en devolución de contrato y reparación de daños y perjuicios que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00459, de fecha 5 de junio de 2017, en consecuencia, ordenó a la parte demandada a entregar en manos de la demandante original, el contrato de venta de fecha 6 de febrero de 2015, suscrito entre Santiago Camilo Mejía Silverio y Zeneida Hernández Marte, con firmas legalizadas por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, notario público de los del Número para el Distrito Nacional; condenó al Banco Ademi al pago de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales derivados de su falta, además le impuso una astreinte de RD$3,000.00 diarios por cada día en el retardo de su cumplimiento; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por ambas partes, de manera principal por el Banco Ademi, S. A., y de forma incidental por la demandante original, siendo este último rechazado y acogido el principal parcialmente por la corte *a qua,* en consecuencia, revocó el numeral segundo de la sentencia apelada respecto a la indemnización otorgada y la confirmó en sus demás aspectos, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, conviene señalar que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones, a esta Primera Sala como Corte de Casación, actuando por propio imperio decida el fondo del recurso de apelación incidental y que sean acogidas dichas conclusiones, en consecuencia, que se acoja la demanda original.

3) Respecto al indicado pedimento, señalamos que, en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado; en efecto, estatuir sobre el mismo implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tales solicitudes exceden los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, las conclusiones planteadas por la parte recurrente devienen en inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, sentencia contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes; **segundo:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, fundamentó su decisión esencialmente en los siguientes puntos: **a)** ausencia de motivos por parte del tribunal de primer grado sobre en qué consistió el perjuicio recibido por esta parte; **b)** la falta de puesta en mora al Banco Ademi para que entregara el acto requerido; y **c)** la supuesta entrega del dicho documento mediante acto núm. 507, de fecha 22 de agosto de 2017 a la recurrente; sin embargo, en cuanto al primer punto, de la lectura de la sentencia apelada se desprende que, contrario a lo señalado por la alzada, dicho tribunal sí dio motivos suficientes para otorgar los daños y perjuicios, sosteniendo "que la parte demandante se ha visto en una situación de preocupación y angustia ante la no entrega de sus documentos de parte de la demandada, lo cual implica un daño moral situación que debe ser reparada". En cuanto al segundo punto, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la demanda introductiva constituye la puesta en mora exigida por el artículo 1146 del Código Civil, pero, además, contrario a lo juzgado, la demandante original, mediante acto núm. 00290/2016, de fecha 22 de octubre de 2016, intimó al Banco Ademi, para que en 1 día franco hiciera entrega del acto de venta reclamado, lo cual no hizo, intimación que fue depositada ante la corte en fecha 30 de agosto de 2017.

6) Continúa argumentando la parte recurrente, respecto al tercer punto, que el documento depositado por la ahora recurrente al Banco Ademi y el cual reclamó su devolución una vez saldó el préstamo tomado, fue el acto de venta bajo firma privada intervenido entre ella y el señor Santiago Camilo Mejía Silverio en fecha 6 de febrero de 2015, con firmas legalizadas por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, el cual nunca fue entregado, sino que, por el contrario, luego de habérsele notificado la sentencia de primer grado, el banco confeccionó un acto totalmente diferente, ya que se encontraba firmado únicamente por el vendedor, sin la firma de la hoy recurrente y legalizado por un notario público distinto, el Dr. Enrique Caraballo Mejía en fecha 6 de febrero de 2015; que ante la diferencia de ambos actos, la falta de la firma de una de las partes y legalizado por un notario público distinto al original, la corte *a qua* lejos de sancionar ese accionar, revocó la decisión de primer grado que fue dada conforme al derecho; por tanto, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no darles su verdadero sentido y alcance, dictando una sentencia divorciada del derecho.

7) Esta Primera Sala mediante resolución núm. 2041/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) Para modificar la decisión de primer grado y rechazar los daños y perjuicios por concepto de daños morales, otorgados a favor de la demandante original, la corte *a qua,* razonó lo siguiente:

11.- Del examen de la sentencia impugnada y las pruebas sometidas al debate, se retienen como cierto los hechos siguientes: a) que la señora Zeneida Hernández Marte, contrajo un préstamo en fecha 26-2-2015, con el Banco Ademi y lo saldó 23-9-2016; b) que después de saldado el empréstito la señora Zeneida le solicitó la entrega del acto Notarial de la compra de un terreno que sirvió de garantía para el préstamo obtenido y saldado, siendo la respuesta del Banco que no podían entregárselo porque se le había extraviado y después de varios meses de espera la solicitante procedió a demandarlo en Devolución de Acto y Daños y Perjuicios…; c) que mediante sentencia no. 271-2017-SSEN-00459 (…) le fue ordenado al recurrente Banco Ademi, hacer entrega del contrato de venta de fecha 06-02-2015, suscrito entre los señores Santiago Camilo Mejía Silverio y Zeneida Hernández Marte y pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a la recurrida y recurrente incidental señora Zeneida Hernández Marte, a título de indemnización por reparación de daños morales y al pago de un (sic)

astreinte de tres mil pesos (RD$3,000.00) diarios por cada día dejado transcurrir sin cumplir lo ordenado respecto a la entrega del documento; d) que mediante acto no. 000111/2017, de fecha 27-7-2017 (…) a requerimiento de la recurrida le fue notificada la sentencia objeto de los recursos que examinan al Banco Ademi; e) que mediante acto no. 507 de fecha 22-8-2017 (…) le fue realizada Oferta Real de Entrega de Acto de Venta Bajo Firma Privada, firmado por el señor Santiago Camilo Mejía Silverio, de fecha 6-2-2015, legalizado por el DR. Enrique Caraballo, Notario Público para el Municipio de Higüey, mediante el cual la señora Zeneida Hernández Marte recibió personalmente dicho acto. 12.- El recurso de apelación que se examina va a ser acogido parcialmente por la Corte en estimación a los motivos siguientes: a) porque del examen de la sentencia apelada se pone de manifiesto lo alegado por el recurrente en su primer (sic) de que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa; pues si bien, se motiva la existencia de la falta cometida por el Banco con la no entrega del acto que sirvió de garantía para la obtención del préstamo a la recurrida y recurrente incidental, dicha motivación resulta insuficiente al no establecerse en qué consistió el perjuicio que sufrió la demandante hoy recurrida y recurrente incidental; b) porque la demandante y recurrente incidental no puso en mora al demandado y hoy recurrente para la entrega del acto requerido, c) además porque con el acto no. 507 de fecha 22-8-2017, de notificación y entrega del documento, le fue entregado el acto bajo firma privada reproducido por el recurrente, dispensando así la falta imputada de la no entrega del aludido documento.- 13.- Que siendo así las cosas al no demostrarse el perjuicio producto de la falta de la omisión de entrega que se imponía sobre el Banco Ademi de entregar a la demandante después de haber saldado la deuda que ella contrajo, ha quedado subsanada con la entrega que hiciera en fecha 22-8-2017, por el demandado y hoy recurrente del documento reclamado….; 15.- Que en razón de la solución dada al recurso interpuesto por el recurrente, se infiere el no ha lugar a examinar el recurso incidental incoado por la recurrida, por haber quedado respondido conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la contestación del recurso principal.

9) Para lo que aquí se plantea y una mejor comprensión del caso, es preciso puntualizar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado y de los documentos aportados:

a) en fecha 26 de febrero de 2015, Zeneida Hernández Marte, suscribió un contrato de préstamo con el Banco Ademi, por la suma de $110,000.00 para ser pagados en un plazo de 24 meses, mediante el cual, la primera otorgó como garantía el terreno amparado en el acto

de venta bajo firma privada de fecha 6 de febrero de 2015, suscrito entre Zeneida Hernández Marte y Santiago Camilo Mejía Silverio, legalizado por el Dr. Arrismendy Cruz Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional;

b) conforme a la certificación emitida por el Banco Ademi, en fecha 10 de febrero de 2017, Zeneida Hernández Marte, saldó el referido préstamo en su totalidad en fecha 23 de septiembre de 2016;

c) mediante acto núm. 00290/2016, de fecha 22 de octubre de 2016, instrumentado por Jaqueline Almonte Peñaló, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, Zeneida Hernández Marte intimó al Banco Ademi para que en el plazo de un día franco hiciera la devolución del acto de venta que sustentaba la garantía acordada;

d) a través del acto núm. 507/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, instrumentado por Reynaldo López Espaillat, ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, el Banco Múltiple Ademi, S. A., hizo oferta real de entrega de acto de venta bajo firma privada a Zeneida Hernández Marte.

10) En ese sentido, con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

11) En el presente caso, esta Primera Sala, en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en sede de casación y valorados por la alzada, que la demanda primigenia interpuesta por la demandante original y ahora recurrente, tenía por objeto, entre otras cosas, que se le ordenara al Banco Ademi la entrega del original del acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de febrero de 2015, suscrito entre Zeneida Hernández Marte y Santiago Camilo Mejía Silverio, legalizado por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, así como el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; pedimentos que fueron acogidos por el tribunal de primer

grado; sin embargo, para modificar dicha decisión y rechazar los daños y perjuicios otorgados, la alzada consideró que el referido acto de venta, cuya entrega había sido ordenada, fue entregado mediante acto núm. 507/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, por el Banco Múltiple Ademi, S. A., por tanto, sostuvo que no existía ningún perjuicio sufrido por la demandante original.

12) En el caso concreto, la situación anteriormente expuesta permiten establecer, en primer orden, que era deber de la alzada, al momento de verificar el alegado incumplimiento, determinar si real y efectivamente el documento ofertado por la parte demandada a través del acto núm. 507/2017 -antes descrito-, era el que fue solicitado y que había sido dado como garantía por la parte demandante original en fecha 26 de febrero de 2015; cuya entrega fue ordenada mediante la sentencia de primer grado, para poder entonces sostener que la parte demandada había cumplido su obligación. En segundo lugar, debió la alzada, determinar si la entrega tardía o defectuosa realizada por la parte demandada original, hoy recurrida, conllevaba un perjuicio recibido y probado por la ahora recurrente, que debía o no ser reparado, como consecuencia del alegado incumplimiento.

13) Por tanto, la corte al decidir como lo hizo incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y documentos, al darle a estos un sentido y alcance que no poseían. En tal sentido, procede acoger el medio de casación objeto de examen y casar el fallo impugnado.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00218, dictada el 14 de septiembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado**:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1055

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gisette del Carmen Lanfranco Duvelisie y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Acosta.
Recurrido:	Alcides Rojas Álvarez.
Abogados:	Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gisette del Carmen Lanfranco Duvelisie, Alvin Jewan Parmassar y la empresa Age Properties; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Acosta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Alcides Rojas Álvarez; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00394, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020 cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gisette Del Carmen Lanfranco Duvelsie, Alvin Jewan Parmassar Y Age Properties, S. R. L., representada por Gissette Del Carmen Lanfranco Duvelsie, contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN00574, dictada en fecha 19 de septiembre del 2019, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Gisette Del Carmen Lanfranco Duvelsie, Alvin Jewan Parmassar y Age Properties, S. R. L., representada por Gissette Del Carmen Lanfranco Duvelsie, contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00574, dictada en fecha 19 de septiembre del 2019, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Alcides Rojas ÁLVAREZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia. Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.****Tercero:*** *Condena la parte recurrente, Gisette Del Carmen Lanfranco Duvelsie, Alvin Jewan Parmassar y Age Properties, S. R. L., representada por Gissette Del Carmen Lanfranco Duvelsie, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Julio Arismendy Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b**) el memorial de defensa

de fecha 25 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida ejerce sus medios de defensa en contra del presente recurso de casación.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Gisette del Carmen Lanfranco Duvelisie, Alvin Jewan Parmassar y la empresa Age Properties, y como recurrido, Alcides Rojas Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el recurrido en calidad de acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario, en contra de los hoy recurrentes, el cual culminó con la adjudicación del inmueble embargado en favor de dichas persiguientes, según consta en la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00199, de fecha 15 de marzo de 2019, decisión contra la cual fue interpuesta demanda en nulidad por los hoy recurrentes; la cual fue rechazada por sentencia núm. 367-2019-SSEN-00574 de fecha 19 de septiembre de 2019; **b)** interpuesto un recurso de apelación contra el fallo anterior, la alzada, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Cabe destacar, previo a analizar los vicios endilgados a la sentencia objetada, que la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, aunque no hace una petición formal en sus conclusiones, que el recurso de casación es inadmisible por no haberse notificado a persona o domicilio, así como haber sido notificado fuera de plazo.

3) En cuanto a la primera causa, la sanción procesal es la nulidad del acto y como consecuencia la caducidad, no la inadmisión del recurso de casación, en ese sentido, al verificar el acto contentivo de emplazamiento núm. 346-2021, de fecha 21 de abril de 2021, del ministerial Esmerlin María Reyes Sosa, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, se advierte que, si bien este fue notificado en el domicilio del abogado de la parte recurrente y no en su domicilio o persona, sin que conste en el expediente documento que dé cuenta de la elección de domicilio en este, lugar, no es menos válido que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada

sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, lo que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, y en la especie, la parte recurrida ha tenido la oportunidad de defenderse y exponer sus medios, razones por las que este argumento se desestima, valiendo dispositivo.

4) Con relación a la segunda causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sostiene el recurrido que ha sido notificado fuera de plazo, sin embargo, no consta en el expediente el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, lo que imposibilita a esta sala materialmente de verificar el inicio del plazo para recurrir en casación y comprobar lo afirmado por dicho recurrido, por lo que, procede desestimar este incidente, valiendo dispositivo.

5) Si bien los recurrentes no enumeran los medios de casación contra la decisión criticada con los epígrafes usuales con que se denominan los vicios que se atribuyen al fallo cuestionado, la aludida situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala pueda valorarlos, debido a que los citados agravios se encuentran debidamente desarrollados en el cuerpo del memorial de casación, pudiendo esta sala verificar los argumentos necesarios para evaluar el recurso.

6) En ese sentido, los recurrentes alegan, en suma, que la corte no observó que durante el procedimiento de embargo inmobiliario fue vulnerado su derecho de defensa, ya que los actos que originaron la sentencia de adjudicación fueron notificados en su gran mayoría a personas y direcciones ajena a los exponentes, puesto que estos viven en la dirección donde está ubicada la entidad, a saber, calle 3 núm. 1, de la urbanización Villa Elena, de la ciudad de Santiago, en la entrada de Matanzas; que el mandamiento de pago además de no cumplir con el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo anterior, tampoco contenía adjunto el documento que justifica el crédito perseguido contraviniendo las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que igualmente el pliego de condiciones no cumplió con las disposiciones establecidas en el Art. 690 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se hizo constar la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, no se estableció la designación de los inmuebles embargados, lo cual era imprescindible para la validez de dicho embargo.

7) La parte recurrida en su defensa alega, que la corte pudo comprobar que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fueron notificados debidamente en la persona de Gisette del Carmen Lanfranco Duvelsie, en su calidad de gerente de AGE PROPERTIES

S.R.L., y el señor Alvin Jewan Parmassar, en calidad de socio, quien según consta en los referidos actos, al momento de recibirlos dijeron ser su propia persona; por lo que la corte actuó correctamente.

8) Al respecto la alzada motivó lo siguiente: *Que en ese sentido este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, los elementos de pruebas aportados y los argumentos vertidos por la parte recurrente, ha llegado a la conclusión de que la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes, pues estableció el juez a-qua al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta, pues ciertamente el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de una de las siguientes irregularidades: a) que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de las pujas; b) que se ha cometido un vicio de forma al proceder sea la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta o en el modo de recepción de las pujas; c) que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas; d) que la adjudicación se ha producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil (SCJ, Ira Sala, 5 de septiembre de 2012, núm. 17, B.J. 1222), que como el otrora demandante no demostró ninguna de esas irregularidades procede el rechazo de la demanda. Que, por estas razones, esta Sala de la Corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.*

9) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión objeto de apelación dirimió la demanda en nulidad de un fallo de adjudicación originado en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en irregularidades en el procedimiento de embargo, en especial a las notificaciones de domicilios y personas distintos, así como la omisión de hacer constar el título del embargo, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte asumiendo los motivos del primer juez.

10) Sobre el asunto que nos ocupa, ha sido criterio de esta sala que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que,

con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad, asumiendo la corte, en la especie, para adoptar su decisión, conforme ha sido jurisprudencia, que el éxito de la demanda en nulidad dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional; en ese tenor, conviene señalar que a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

11) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, la irregularidad denunciada debía ser invocada en la forma prevista por el artículo 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a la jurisprudencia constante regulan la forma de invocar las nulidades en el procedimiento de embargo ordinario, y solo podía justificar la nulidad pretendida en caso de comprobarse la existencia de un agravio de acuerdo a lo requerido por el artículo 715 del mismo Código.

12) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías

procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales; esto se debe a que la irregularidad denunciada pudieron haber sido advertidas e invocadas por la parte recurrente previo a la subasta tomando en cuenta que desde la producción del mandamiento de pago como acto preliminar a la ejecución forzosa y el depósito de las cláusulas y condiciones hasta que se produjo la adjudicación transcurrió plazo más que suficiente para que la recurrente planteara las nulidades siguiendo las formalidades instituidas en la ley, sobre todo cuando, conforme al artículo 35 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 "La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen" y por lo tanto, es evidente que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente.

13) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) En otro sentido hay que precisar que la parte recurrente en su memorial de casación solicita: *SEGUNDO: declarando A: nulo y sin ningún efecto jurídico el MANDAMIENTO DE PAGO, EMBARGO INMOVUIARIOS Y DENUNCIADEL MISMO, por estos contener violación al sagrado derecho de defensa, contenidos en la constitución de la república, derechos humanos, pactos internacionales y diversas jurisprudencia de nuestra suprema corte de Justicia; TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, sea condenada mi requerido, el señor ALCIDES ROJAS ALVAREZ al pago en favor de mi requeriente, los señores GISETTE DEL CARMEN LANFRANCO DUVELSIE, ALVm JEWAN PARMASSAR Y AGE PROPIERTES SRL., la suma de OCHO MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD. $8,000,000.00), como justa reparación por los enormes perjuicios morales materiales sufridos por mi requeriente como consecuencia del fraude y la simulación fraguada en su contra, suplirá de oficio.*

15) Las peticiones señaladas constituyen una contestación, la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de

Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la especie.

16) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en *(a)* casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, *(b)* a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

17) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de estatuir respecto de los planteamientos que han sido solicitados, por desbordar los límites de su apoderamiento. Así las cosas, de lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declaran inadmisibles dichos pedimentos.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20,

65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gisette del Carmen Lanfranco Duvelisie, Alvin Jewan Parmassar y la empresa Age Properties, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00394, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta..

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1056

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank).
Abogados:	Lic. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Licda. Beatriz Clavijo Justo.
Recurrido:	Luis Alejandro Pereyra Cabrera.
Abogados:	Licdos. Confesor Hernández Bautista, Joel Martínez Mejía y Saúl Bienvenido Hernández Peguero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank), en su calidad de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, representado por Rosanna Guerrero Sánchez, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Beatriz Clavijo Justo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Alejandro Pereyra Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Confesor Hernández Bautista, Joel Martínez Mejía y Saúl Bienvenido Hernández Peguero; de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00575, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica el defecto de la parte demandante BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO S. A., BANCO MÚLTIPLE, pronunciado en audiencia de fecha 17 de marzo del año 2020, por falta de concluir. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra de LUIS ALEJANDRO PEREYRA CABRERA. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01498, dictada el 01 del mes de abril del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **CUARTO**: Se compensan las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 21 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b**) resolución núm. 1815/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido, por no haber depositado la notificación del memorial de defensa a su contraparte.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank), y como recurrido, Luis Alejandro Pereyra Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01498, de fecha 1 de abril de 2019, rechazó el medio de inadmisión por prescripción, acogió parcialmente en cuando al fondo la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de la suma de RD$300,000.00, a favor del demandante, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago de un interés de 1% mensual, de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, ordenó al banco demandado rectificar la información crediticia del demandante aportada a Consultores de Datos Transunión fijando una astreinte definitivo de RD$5,000.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento, a partir de la notificación de la sentencia; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual ratificó el defecto del del entonces apelante, hoy recurrente, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) El recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo de sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados, falta de motivación, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa; **segundo**: Violación a un precedente constitucional.

3) En aspectos del primer medio de casación el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó la documentación del reporte de crédito de Luis Alejandro Pereyra Cabrera, pues ignoró que no existe falta del Scotiabank, ya que el hoy recurrido no figuraba en atraso ni existía ningún balance pendiente, y que se evidenciaba además, que la información crediticia lesiva fue actualizada y removida del buró de crédito, y que confirmó incorrectamente una astreinte impuesta en primer grado, que no se justifica por haberse cumplido con

la obligación a cargo del Scotiabank previo a la emisión de la sentencia de la corte *a qua*.

4) Si bien el recurrido depositó su memorial de defensa y su constitución de abogados, sin embargo, no lo notificó a su contraparte, por lo que esta Primera Sala, mediante resolución núm. 1815/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, declaró su defecto. En tal sentido, no se ponderará el referido memorial de defensa.

5) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13. La parte recurrente invoca en síntesis la falta de motivación de la sentencia, y que el juez a quo hizo un análisis simplista e incompleto de las pruebas. Que, al respecto, esta corte analiza el hecho de que conforme a la jurisprudencia: "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas". (SCJ., 8 de marzo de 2006, núm. 6, B. J. 1144). Asimismo, ha juzgado la Suprema Corte de Justicia: "que los jueces de fondo...pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos...". (SCJ, 1a. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B. J. 1232), verificándose en la sentencia la valoración suficiente de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado. 14. En cuanto tiene que ver con los medios esgrimidos por la parte recurrente respecto de la falta de motivación; determinamos que, de los hechos ocurridos, de los señalamientos que realizan las partes, así como de las pruebas puestas a ponderación del juez de primer grado, el mismo realizó una motivación completa, indicando claramente las razones por las cuales acoge la demanda, pues de acuerdo al Dr. Jorge A. Subero Isa: "en nuestro derecho la responsabilidad civil se encuentra denominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto". Por su parte, la jurisprudencia dominicana, ha establecido que la responsabilidad civil comporta tres elementos que son: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio sufrido por el demandante; 3) La relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio", en esas atenciones, fueron establecidos en la sentencia de primer grado los elementos constitutivos de dicha responsabilidad civil, por lo que el medio sustentado por el recurrente es rechazado. 15. Esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo," al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho,

ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Sala de la Corte, ha resuelto rechazar ambos recursos tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.

6) En virtud de los alegatos del recurrente, de que la alzada no ponderó el reporte de crédito de Luis Alejandro Pereyra Cabrera, ignorando que no figuraba atraso, ni balance pendiente y que había sido actualizada y removida del buró de crédito la información lesiva; que además confirmó una astreinte habiendo cumplido éste la obligación a su cargo antes del pronunciamiento de la sentencia apelada, del análisis de la decisión criticada no se evidencia que la entidad bancaria entonces apelante, hoy recurrente, planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados constituyen novedosos y por tanto no ponderables en casación, razones por las que procede declararlos inadmisibles.

7) Sobre los aspectos relativos a *los elementos de la responsabilidad civil y la violación al derecho de defensa*, unidos por su relación, el recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* ignoró los elementos esenciales para la subsunción de la responsabilidad civil, porque no demostró el daño, ni el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, e ignoró que el hoy recurrido alegó haber experimentado daños y perjuicios, pero no se evidenció prueba alguna de dicho alegato, y no obstante ello, el tribunal *a quo* condenó a Scotiabank, y que al no reposar en el expediente prueba alguna de los referidos daños, ha quedado evidenciado la vulneración al derecho de defensa y al derecho del debido proceso en perjuicio de dicha entidad bancaria.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales

el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

9) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se configura en la decisión atacada.

10) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* ignoró los elementos esenciales para la subsunción de la responsabilidad civil y que el ahora recurrido no demostró en que consistieron los daños por él experimentados, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de alzada constató que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, debido a lo cual adoptó las motivaciones del tribunal de primer grado que estableció: *e) Que, es evidente, que dicha falta le ha producido daños morales consistentes en un atentado a su honor y fama como persona, al figurar en una base de datos como deudor con una cuenta castigada. Que, en tales condiciones, se encuentran configurados en el caso de la especie, los elementos de la Responsabilidad Civil, que son: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Que estando reunidos los elementos de la Responsabilidad Civil, procede evaluar el perjuicio sufrido por la parte demandada*; por lo que procede desestimar por carecer de fundamento los aspectos examinados.

11) En cuanto a la *falta de motivación* y la *violación a un precedente constitucional*, el recurrente argumenta, en suma, que la sentencia impugnada está afectada de contradicción y ausencia de motivos irrefutables contrario a la disposición contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que debe tratarse de motivos que racionalmente permitan conducir al fallo arribado. Subsecuentemente violenta un derecho fundamental arraigado en transgresiones a precedente de nuestro Tribunal Constitucional.

12) Respecto de la falta de motivación alegada, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

14) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, pues para la alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en los documentos sometidos a su escrutinio, y adoptó los motivos del tribunal *a quo*, por entenderlos claros, precisos y pertinentes. En esas atenciones, al no incurrir la jurisdicción de alzada en las violaciones alegadas, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

15) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución descrita anteriormente, lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank), contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00575, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1057

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón Santos Batista y Juan Ramón Santos Batista.
Abogado:	Lic. Lidane Genao Peña.
Recurrido:	Irma María Taveras Tapia.
Abogado:	Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Santos Batista y Juan Ramón Santos Batista, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Lidane Genao Peña; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Irma María Taveras Tapia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores José Ramón Santos Batista y Juan Ramón Santos Batista, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Licenciado Lidane Genao Peña, mediante el Acto Núm. 829-2020, de fecha 24 de noviembre del 2020, instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN-00230, de fecha 3 de septiembre del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser una sentencia preparatoria, no apelable en el presente estadio procesal, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***Segundo:*** *Compensa el pago de las costas del proceso, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Santos Batista y Juan Ramón Santos Batista, y como parte recurrida Irma María Taveras Tapia. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorios, incoada por la recurrida contra los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00230, de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante la cual dispuso la partición de los bienes del finado Ramón Santos Gómez, a la vez que se auto designó como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de bienes, designando el notario público y al perito agrimensor, a los fines correspondientes; **b)** esta decisión fue apelada por la parte recurrente. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada.

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar el requerimiento de la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, bajo el alegato de que las sentencias que ordenan la partición son preparatorias, pues se limitan a la designación de un notario y un perito a fin del avalúo de los bienes objeto de la partición, por tanto, aduce que no prejuzgan el fondo y no son susceptibles de ningún recurso.

3) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

4) En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la alzada que declaró inadmisible la apelación bajo el fundamento de que la sentencia apelada no era susceptible de ser recurrida en esa instancia, en tanto que se limitaba a decidir en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios. En tales atenciones, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso se trata de un fallo definitivo, dictado en última instancia, razón por la cual puede ser recurrido ante esta jurisdicción, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación del artículo 69 de la Constitución y por ende peor aplicación de este en el caso de la especie; **segundo:** errónea interpretación y aplicación de la ley; **tercero:**

violación a los artículos 1315 del Código Civil, falta de motivos y base legal.

6) En orden de prelación, es preciso señalar que se expuso en parte anterior de esta decisión, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

7) Conviene destacar además, que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto a la Corte de Casación le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso de interés público, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

9) A partir de lo expuesto, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público

del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

10) Conforme a lo expuesto, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

12) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada y para justificar la indicada inadmisión, se sustentó en lo siguiente:

En primer término, antes de ponderar el fondo del presente recurso de apelación que nos apodera, es menester referirnos al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, a través de sus representantes legales; esto así, en razón de que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley Núm. 834

del 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; …en la especie, la sentencia apelada se pronuncia sobre las dos pretensiones de la señora Irma María Taveras Tapia; Una, en sobre la determinación de herederos, estableciendo que son hijos del finado señor Ramón Santos Gómez, los señores Juan Ramón Santos Batista y José Ramón Santos Batista, conforme a sus actas de nacimiento, decisión dada con la aquiescencia de cada uno de los intimados. Y, la otra petición sobre la partición de bienes, por la que se ordena la misma, se designa un notario para las labores de liquidación, se designa un perito para el avalúo de los bienes que integran la masa sucesoral y la jueza a quo se auto comisiona para las operaciones de liquidación y de partición; en ese orden, cabe destacar que el presente recurso de apelación se limita a lo relativo a la partición de bienes y a la determinación de herederos; en principio, la decisión que ordena la partición de bienes, designa el perito que hará el avalúo de los bienes indivisos y el notario ante quien se procederá a la formación de los bienes, es una sentencia previa preparatoria, es decir, dictada antes de hacer derecho, en razón de que no determina ni liquida derechos entre coparticipes, sino que se circunscribe a la verificación de la apertura de la partición ante el hecho del divorcio o sucesión, como al efecto lo prevén los artículos 815, 822, 823, 824, 825 y 826 del Código Civil; por aplicación a los señalados artículos, es de criterio constante que las acciones en partición de bienes indivisos comprenden varias etapas procesales, siendo la primera la que ordena la partición y pone a los litigantes en condiciones de identificar los bienes existentes y hacer el correspondiente inventario y el avalúo de los mismos. Son sentencias previas, es decir, de antes de decir el derecho y por tanto no son susceptibles de apelación más que conjuntamente con el fondo, conforme lo prevé el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil…

13) Continúa la corte *a qua* fundamentando:

La decisión de determinación de herederos que contiene la sentencia que se ataca, no hace otra cosa que haber verificado la calidad de los instanciados, una como cónyuge supérstite y los demás como herederos, cuyas calidades no han sido contestadas por ningunas de las partes y la cual no es excluyente de cualquier otro heredero que pueda existir… Por consiguiente, en esta primera etapa la sentencia no se pronuncia respecto de la forma de distribución de los bienes indivisos entre los coparticipes; pues es un asunto de la segunda etapa

procesal que inicia con la entrega del avalúo de los bienes y la formación de los lotes de distribución, si fueran divisibles en naturaleza. No excluye derechos de ninguno de los litisconsortes ni de otros herederos con calidad demostrada, por lo tanto, mantiene su naturaleza previa preparatoria hasta que intervenga sentencia de liquidación; en suma, ningún derecho de los justiciables ha sido juzgado del que tenga acceso al reparo por reformación o modificación que justifique el recurso de apelación, sino que lo decidido por el tribunal a quo constituye un pronunciamiento procesal de puro mandato legal que no impide las actuaciones que se atacan, solo ha intervenido una sentencia preparatoria no susceptible de apelación particular, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y declarar inadmisible el presente recurso de apelación…

14) El criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; *c)* que "en esa fase" (de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

15) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

16) El criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurridas por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

17) Según lo expuesto precedentemente y, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

18) Por otro lado, resulta sustancial establecer que esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

19) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha sido suplido en esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; Ley núm. 02-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2021, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1058

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cruz Melba Pimentel Soto y Melba Altagracia Cruz Pimentel.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Ramón A. Pimentel, S.R.L., (Rapsa).
Abogados:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda y Dra. Cándida J. Ramos Ovalle.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz Melba Pimentel Soto y Melba Altagracia Cruz Pimentel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón A. Pimentel, S.R.L., (Rapsa), representada por su gerente, Luis Armando Cruz Pimentel, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda y a la Dra. Cándida J. Ramos Ovalle; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00245, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Melba de la Altagracia Cruz Pimentel y Cruz Melba Pimentel Soto e incidental interpuesto por la entidad Ramón A. Pimentel, S.R.L. (RAPSA), representada por su gerente, señor Luís Armando de Regla Cruz Pimentel, en contra de la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-01276, de fecha 03 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; y, **b**) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cruz Melba Pimentel Soto y Melba Altagracia Cruz Pimentel; y como recurrida Ramón A. Pimentel, S.R.L., (Rapsa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en nulidad de oposición y reparación de daños y perjuicios contra las ahora recurrentes, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01276, de fecha 3 de octubre de 2018, en consecuencia, declaró nulo el acto de oposición núm. 1056/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, trabado contra la razón social Ramón A. Pimentel, S.R.L.; **c)** esta decisión fue objeto de apelación principal por Cruz Melba Pimentel Soto y Melba Altagracia Cruz Pimentel, e incidentalmente por Ramón A. Pimentel, S.R.L. (Rapsa), recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia apelada por la corte *a qua* conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente, invoca, como sustento de su recurso de casación, el medio siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, falta de base legal, violación del derecho de defensa y errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* al emitir su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos que dieron origen a la litis; que además, incurrió en mala aplicación del derecho y falta de base legal al dictar su decisión, la cual no es más que el resultado de una imprecisión en los motivos sobre los hechos que tengan influencia en su dispositivo que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si el fallo recurrido es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos en cuestión; que con lo anterior, la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual, para su cumplimiento, es preciso que los motivos sean suficientes para justificar el dispositivo, lo que no se cumple en el caso que nos ocupa.

4) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en esencia, que la corte *a qua* hizo una buena precisión de los hechos, en virtud de las pruebas que le fueron aportadas, basando su decisión en motivos válidos y con base legal, sin violar el derecho de defensa de las recurrentes y en una correcta aplicación del derecho; que la alzada no ha desconocido ninguno de los documentos depositados y que fueron controvertidos, por tanto, les otorgó su verdadero

sentido y alcance; que los argumentos de la parte recurrente carecen de base legal y razonamiento y, por tanto, deben ser desestimados.

5) La corte *a qua,* para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por las ahora recurrentes y confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez acogió la demanda en nulidad de oposición a pago, incoada por la parte recurrida, se fundamentó en los motivos siguientes:

De la indicada descripción de documentos aportados a este caso, no hay dudas de que la parte oponente traba una oposición con la intención evidente de que el inquilino de la sociedad Ramón E. Pimentel, S.RL., no pague el dinero del arrendamiento del que se sienten co-propietarias en su condición de socias mayoritarias de las cuotas sociales. De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, se evidencia que entre las partes en litis han intervenido diversos procesos concernientes al control de las acciones mayoritarias de la sociedad comercial Ramón A. Pimentel, S.R.L., verificando nos que existen tres certificaciones expedidas por la Cámara de Comerio y producción de Peravia entre las fechas 11 de septiembre de 2015 y 06 de enero de 2016, en las que se hace constar que la entidad Ramón A. Pimentel, S.R.L. (RAPSA), Registro Mercantil núm. 607-P.P., vigente a la fecha de la emisión de esas certificaciones, no posee inscritos actos de alguacil; además de que en sus archivos no se encuentra poder otorgado por la señora Cruz Melba Pimentel Soto, a la señora Melba Altagracia Cruz Pimentel; y que según documentos que reposan en su base de datos el señor Luis Armando de Regla Cruz Pimentel es el accionista mayoritario de dicha entidad, con un total de ochocientas diez (810) acciones, equivalentes al 81% de la propiedad de la entidad. Además, dicho señor ocupa la posición de gerente-presidente dentro de la referida compañía. De igual forma verificamos que según el Certificado de Registro Mercantil sociedad de responsabilidad limitada que el señor Luis Armando Cruz Pimente, figura como gerente de la misma. Razones estas por la que entendemos que el juez a-quo obró bien en su decisión, en consecuencia, rechaza el presente recurso de apelación principal que nos ocupa.

6) En el caso particular, se hace necesario indicar, que según resulta de la sentencia impugnada, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada se encontraba apoderada de una demanda en nulidad de la oposición a pago, interpuesta por la ahora recurrida en casación, Ramón A. Pimentel, S.R.L., (Rapsa), contra las recurrentes, pretendiendo con su acción que se anulara la oposición trabada en su contra, mediante acto núm. 1056/15, de fecha 23 de octubre de 2015, en manos de la entidad Isla Dominicana de Petróleo

Corporation, por las actuales recurrentes, cuya medida conservatoria tenía como objeto que no se realizaran los pagos de alquiler en manos de la compañía embargada, por ser -alegadamente- las recurrentes sus copropietarias y socias mayoritarias; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado y declarado nulo dicho acto; decisión que fue confirmada por la corte *a qua.*

7) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal de los actos jurídicos celebrados en violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada, o con causa ilícita; por consiguiente, su objetivo o propósito es evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal.

9) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la alzada rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por otrora apelante principal, ahora recurrente, bajo el sustento de que, si bien es cierto, que de conformidad a las pruebas que les fueron aportadas, existe entre las partes diversos procesos en las que se disputan el control de las acciones mayoritarias de la sociedad comercial Ramón A. Pimentel, S.R.L., no menos cierto es que, en virtud a las certificaciones que le fueron aportadas, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Peravia, la entidad Ramón A. Pimentel, S.R.L., (Rapsa), no posee actos de alguacil inscritos y que no se encuentra poder otorgado por Cruz Melba Pimentel Soto a Melba Altagracia Cruz Pimentel; además, conforme indicó la alzada, Luis Armando de Regla Cruz Pimentel es el

accionista mayoritario de dicha entidad, con un total de 810 acciones, equivalentes al 81% de la propiedad de la referida entidad, quien por demás, ocupa la posición de gerente-presidente y administrador de la compañía; procediendo la alzada a indicar que el primer juez obró bien al dictar su decisión.

11) Dicho lo anterior, verifica esta Primera Sala como Corte de Casación que -contrario a lo juzgado- era un punto crucial que la jurisdicción de alzada evaluara las características propias de la causa para constatar, por un lado, la naturaleza y regularidad del acto de oposición cuya nulidad se perseguía, y segundo, cuál era puntualmente el o los vicios de forma o de fondo invocados por el demandante original en los que fundamentaba su demanda en nulidad, y en base a este ejercicio de interpretación y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, poder determinar si procedía o no -tal y como juzgó el primer juzgador- declarar la nulidad del acto de oposición trabado por las actuales recurrentes, ejercicio que no realizó.

12) En ese sentido, la corte *a qua*, al momento de conocer la demanda original desconoció los argumentos en los que fue fundamentada la acción en nulidad, al haber limitado su análisis en sostener, a su juicio que procedía la confirmación de la decisión apelada, por el solo hecho de que: *i)* entre las partes en litis existen diversos procesos judiciales en los que se disputan las cuotas sociales de la entidad Ramón A. Pimentel, S.R.L., (Rapsa), *ii)* que dicha compañía no posee actos de alguacil inscritos ni poder otorgado a la señora Melba Altagracia Cruz Pimentel en la Cámara de Comercio y producción y, *iii)* que el señor Luis Armando de Regla Cruz Pimentel es el accionista mayoritario de dicha entidad, quien por demás, figura como su gerente-presidente y administrador; por tanto, en esas circunstancias -tal y como es alegado- las motivaciones dadas por la alzada no eran suficientes para sustentar su decisión, sino que debió hacer un ejercicio de razonamiento frente a los cuestionamientos señalados.

13) Frente a todo lo anterior, al fallar la jurisdicción *a qua* de la forma en que lo hizo, su decisión no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los hechos que sirven de causa a la demanda original y al objeto perseguido, incurriendo, en consecuencia, –tal y como es alegado- en los vicios denunciados, lo que acarrea la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00245, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1059

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Romano Sandoval.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Teresa María Plasencia Blanco.
Abogados:	Licdas. Patricia M. Santana Nina, Viviana Arvelo y Lic. Rafael Esteban Colón Tapia.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Romano Sandoval, por intermediación del Dr. José Abel Deschamps Pimentel; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Teresa María Plasencia Blanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Patricia M. Santana Nina, Rafael Esteban Colón Tapia y Viviana Arvelo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00160, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *Pronuncia el descargo puro y simple del recurso en provecho del recurrido.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Viviana Arvelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual el recurrente presenta un único medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2022, donde la recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan José Romano Sandoval y como recurrida Teresa María Plasencia Blanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una solicitud de homologación de informe pericial, incoada por Teresa María Plasencia Blanco contra el actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que conforme sentencia núm. 208-2020-SSEN-00542, de fecha 27 de noviembre de 2021, acogió la acción por considerarla conteste en derecho, por lo que homologó

el informe pericial realizado por el ingeniero Juan A. Burgos, ordenó la venta en pública subasta de 5 inmuebles por el valor total de la suma de RD$13,311,000.00, conforme avalúo del 22 de octubre de 2018, realizado por el nombrado ingeniero; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00160, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió las conclusiones de la parte recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto contra el apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación total y con envió de la decisión impugnada, proponiendo como medio de casación el siguiente: **único:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que no se percató que al entonces apelante se le notificó el acto de avenir en una ubicación distinta a la que este había hecho elección de domicilio *ad hoc*, a saber, en el apartamento 203, edificio Plaza Real, calle Padre Adolfo núm. 47 de la provincia de La Vega, cuando lo correcto era que el acto de avenir se notificara en la *Calle Vicente Estrella No. 7, Módulo 19, donde se encuentra la oficina del LICDO. SAMUEL AMARANTE* (sic), tal como se advierte del acto de notificación del recurso de apelación; inadvertencia que condujo a que la alzada desconociera las invocadas prerrogativas del exponente, seguido de provocar su indefensión.

4) La recurrida defiende el fallo objetado señalando que es falso lo expuesto por el recurrente, ya que si se observa el acto núm. 556/2021, contentivo de la notificación del recurso de apelación, se comprueba que fueron dos las ubicaciones donde el apelante hizo elección de domicilio *ad hoc*, por lo que la recurrida decidió notificar en el municipio de La Vega, lugar donde se conocía el litigio, por así considerarlo más idóneo para la administración de justicia; elección que en modo alguno vulneró los derechos fundamentales del entonces emplazado.

5) Previo al análisis de la cuestión que nos ocupa, consideramos oportuno transcribir el segundo párrafo del acto núm. 556/2021, de fecha 4 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Vicente

M. de la Rosa B., ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del recurso de apelación:

Actuando a requerimiento del señor JUAN JOSÉ ROMANO SANDOVAL, …, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, …, y ad-hoc en la Calle Vicente Estrella No. 7, Módulo No. 19, de esta ciudad ***y ad-hoc en el No. 47, de la Calle Padre Adolfo, Edificio Plaza Real, Apto. 203, del Municipio de La Vega, estudio profesional del DR. ALEJANDRO FRANCISCO MERCEDES MARTÍNEZ, lugar donde también mi requirente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.***

6) Asimismo, resulta oportuno reproducir el tercer párrafo del acto núm. 1347-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del acto recordatorio o avenir:

Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los términos de mi jurisdicción: ÚNICO: Al número 47, de la calle Padre Adolfo, edificio Plaza Real, apto. 203, de la ciudad de La Vega, que es el lugar donde tiene su estudio profesional el Doctor Alejandro Francisco Mercedes Martínez, y que es el lugar donde hizo elección de domicilio ad-hoc el Doctor José Abel Deschamps Pimentel, en su calidad de Abogado Constituido y Apoderado Especial del señor JUAN JOSÉ ROMANO SANDOVAL, según acto número 556/2021, (…).

7) Sobre el punto cuestionado, se verifica del fallo impugnado que la corte de apelación pronunció el defecto por falta de concluir contra el actual recurrente y descargó pura y simplemente a la hoy recurrida del recurso de apelación, en virtud de los siguientes motivos:

…también reposa el acto núm. 1347 de fecha 20 de octubre del año 2021, del ministerial Lic. Ángel Castillo M., …, el cual contiene formal notificación para comparecer al juicio a celebrarse el día 16 de noviembre del año 2021, a las 9:00 horas de la mañana en uno de los salones de esta corte de apelación, a los fines de discutir el recurso de apelación incoado por el señor Juan José Romano Sandoval. Que, el día 16 de noviembre del año 2021, fecha fijada para la celebración del juicio, al llamamiento del rol de audiencia solo respondió la parte recurrida, quien concluyó en la forma en que se ha indicado más arriba. Que, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: …

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, a petición de la parte recurrida pronunció el defecto del

apelante Juan José Romano Sandoval, seguido de descargar pura y simplemente a la parte compareciente del recurso de apelación, luego de verificar que el recurrente y defectuante fue citado a comparecer a la audiencia fijada para el día 16 de noviembre de 2021, mediante el acto núm. 1347-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de avenir.

9) En un primer orden y en cuanto a lo ahora evaluado, para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: **a)** que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; **b)** que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, **c)** que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación; en ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

10) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte de apelación, según se constata de la sentencia impugnada y de las demás puntualizaciones enarboladas por esta Sala. Asimismo, se comprueba que la decisión fue dada en defecto por falta de concluir del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento, le está prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio.

11) En otro tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el *avenir*, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia.

12) A su vez, es preciso indicar que conforme el contenido de los actos procesales que en apartados anteriores fueron transcritos, esto es, la notificación del recurso de apelación y el acto de recordatorio o avenir, seguido del análisis del fallo objetado, se evidencia que, tal y como sostiene la parte recurrida, el actual recurrente si bien es cierto que hizo elección de domicilio *ad hoc* en el Módulo 19, calle Vicente Estrella, núm. 7, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, también es cierto que dicha elección se extendió a un segundo traslado, a saber, en el apartamento 203, Edificio Plaza Real, calle Padre Adolfo, núm. 47 del municipio de La Vega, ubicación del estudio profesional del Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, lugar donde también el apelante hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en ocasión del recurso de apelación.

13) En corolario con las consideraciones que anteceden, el examen integral del fallo impugnado revela que para pronunciar el defecto contra el recurrente -entonces apelante- la jurisdicción de segundo grado verificó que este quedó debidamente citado mediante acto de avenir núm. 1347-2021, de fecha 20 de octubre de 2021 y no compareció; y que la recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de los vicios denunciados, actuando los jueces de fondo de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, lo cual le ha permitido a esta Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 302 de 1932, que Establece el Requisito del Acto Recordatorio;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Romano Sandoval, contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00160, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Patricia M. Santana Nina, Rafael Esteban Colón Tapia y Viviana Arvelo, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1060

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Rafael Gómez López y Nayadianna Del Rosario Muñiz Mena de Gómez.
Abogados:	Licda. Karina Virginia Samboy Almonte y Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Rafael Gómez López y Nayadianna Del Rosario Muñiz Mena de Gómez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores: IVAN RAFAEL GOMEZ LOPEZ Y NAYADIANNA DEL ROSARIO MUÑIZ MENA DE GOMEZ JUANA SANTOS GONZÁLEZ, representados por los LICDOS. KARINA VIRGNIA SAMBOY ALMONTE y FELIPE ARTURO GONZÁLEZ VARGAS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00132, de fecha 25-02-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a las partes sucumbientes señores IVAN RAFAEL GOMEZ LOPEZ Y NAYADIANNA DEL ROSARIO MUÑIZ MENA DE GOMEZ al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Licda. Paloma Pamela Pelegrín y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133, del Código de Procedimiento Civil*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 147/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo, de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23,

del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Rafael Gómez López y Nayadianna Del Rosario Muñiz Mena de Gómez y como parte recurrida Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo incoaron una demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo en contra de Iván Rafael Gómez López y Nayadianna Del Rosario Muñiz Mena de Gómez; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00132, de fecha 25 de febrero de 2022, la cual declaró la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, asimismo, condenó a la parte demandada al pago de un monto indemnizatorio de RD$3,000,000.00, en cumplimiento a lo acordado en el contrato de venta y ordenó el desalojo de los demandados del inmueble en cuestión; **c)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** Falta de motivos y errónea interpretación de la *exceptio non adimpleti contractus*.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, a) que hubo por parte de la alzada una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y una exposición muy general de los motivos, lo que no permite verificar si la corte obró correctamente al estatuir en el sentido en que lo hizo y si realizó una valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas de la causa, incurriendo, de esta forma, en el vicio de falta de base legal; b) se manifiesta en la decisión impugnada una desnaturalización de los hechos, ya que, no obstante haber listado las pruebas sometidas a su escrutinio, donde se encontraban sendos recibos de pagos y depósitos bancarios, la corte afirmó en sus consideraciones que los recurrentes no cumplieron con ninguna

de las cuotas iniciales del contrato, siendo contrario a los hechos y a las pruebas, lo que evidencia que no hubo por parte de la alzada una valoración de las piezas de la causa; c) que no evaluó la sentencia núm. 026-21-00163, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata que rechazó los trabajos de deslinde en el inmueble objeto del contrato, lo que demuestra que el estado de inmueble que la parte recurrida ofreció vender no está individualizado, incurriendo en la inobservancia de la *exceptio non adimpleti contactus*; d) ante el referido escenario, contrario a lo estimado por la corte, no era posible acusar a los hoy recurrentes de incumplimiento contractual, ya que la inejecución de los pagos se realizó al amparo de la excepción antes indicada, la cual constituye un remedio defensivo creado por la jurisprudencia a la que puede acudir el deudor de una obligación recíproca que se encuentra con el incumplimiento de la contraparte, como ha ocurrido en la especie; y e) que la corte incurrió en una evidente falta de motivos al momento de no justificar el monto indemnizatorio, ya que no estableció las razones para imponer el mismo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, a) la alzada hace una exposición completa, precisa y detallada de los hechos juzgados, apegándose al derecho; b) sobre la desnaturalización de los hechos que alega el recurrente, la misma se fundamenta en alegatos inciertos que no pudieron demostrar en ninguna de las instancias de fondo; c) sobre el supuesto impedimento de cumplimiento por no poseer un certificado de título deslindado a su nombre, no fue una condición estipulada en el contrato de promesa de venta, ni que esto sería una condición para ejercer el pago; d) que sobre la excepción de incumplimiento contractual que alegan los recurrentes no aplica en la especie, ya que las obligaciones de ambas partes se encontraban estipuladas con claridad, determinando como debían ser realizados los pagos y en qué momento debería ser entregado el certificado de título del inmueble.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

14.- Que conforme al análisis de esta Corte, entiende que dicho medio debe ser desestimado, por no llevar razón los recurrentes, en virtud de que el juez de primer grado, no incurrió en falta de motivación de la sentencia objeto del presente recurso, pues la misma cumple con el test de motivación, pues al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados en el recurso, por el contrario el tribunal de primer grado hizo una efectiva motivación de su decisión de manera precisa y coherente, porque valoró los documentos depositados por el recurrente,

ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, porque ha establecido que acogió parcialmente la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo ante el incumplimiento de pago de la parte demandada, ya que el hecho de que se esté alegando que no han cumplido con la totalidad del pago por la imposibilidad de obtener un préstamo bancario ante la negativa de entrega de los certificados de títulos de propiedad, puesto que era obligación de esta parte cumplir con lo estipulado en la letra D literal 5 de contrato de Promesa de Venta, en cuanto a completar la mitad del pago total de RDS9,500,000.00 y no lo hizo, para que entonces los recurridos les firmaran la venta definitiva para obtener el préstamo y así completar el pago de la otra mitad del pago total, ya el contrato no estaba sujeto a esa condición de Firmar y Entregar Títulos; sino después que se completara el pago del 50% de la suma total y no lo efectuaron como habían acordado en el contrato. Es preciso resaltar que es una obligación esencial del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en el contrato de compraventa (art. 1650 del Código Civil), y no lo cumplieron con ningunas de las cuotas iniciales del contrato, habiendo sido intimados mediante acto no. 803, de fecha 7-12-2020, del Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, a dejar sin efecto el contrato y a entregar el inmueble objeto de la Promesa de Venta; 15.- Cabe agregar que en cuanto a la imposición de la indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMNICANOS (RD$2,000,000.00) que deberán pagar los demandados, Señores Iván Rafael Gómez López y Nayadianna del Rosario Muñiz, a los señores Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo, esta Corte entiende que ha sido correcta en virtud de lo contenido en la parte in fine del ordinal sexto del contrato objeto de la demanda, en tal sentido el tribunal de primer grado ha hecho una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe de ser desestimado por improcedente e infundado; 16.- En ese orden de ideas, esta Corte entiende que el juez del primer grado, al emitir su sentencia estableció de manera coherente y precisa por qué rechazaba la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, pues de la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno vicios, sino al contrario, les ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la ley, en cuanto a la motivación de su sentencia; 17.- Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto es conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen; en consecuencia en cuanto al

fondo, por todo lo anterior procede Rechazar el Recurso de Apelación de que se trata por no haber demostrado la recurrente los agravios alegados en su recurso de apelación, toda vez que al fallar como lo hizo el Juez de Primera Instancia, habiendo valorado las pruebas estableció de manera correcta; expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras contactar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, motivo por el cual ratifica la sentencia dictada en primer grado, objeto del presente recurso de apelación.

6) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo de la demanda. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

7) Asimismo, es propicio indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

8) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, además no realizó la valoración correspondiente a los medios probatorios sometidos por el demandado original, por el contrario, se limitó a rechazar las críticas realizadas por la parte apelante a la sentencia de primer grado, sin ofrecer motivos que sustenten

sus conclusiones y sin realizar una valoración armónica de las pruebas sometidas al proceso, tal como alega la parte recurrente.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

10) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 28, 29, 36 y 55.1 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por el motivo indicado en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1061

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Henry Alfredo Pérez Urbáez y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Rafael Augusto Méndez Nova.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representado por Milton Teófilo Morrison Ramírez, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Henry Alfredo Pérez Urbáez, Domingo Antonio Ramírez Urbáez y María Concepción Urbáez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Rafael Augusto Méndez Nova; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 129-2022, dictada el 3 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia civil número 478-2019-SSEN-00748, dictada en fecha 19 de diciembre del 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados; **SEGUNDO**: Compensa, pura, y simplemente, las costas de la presente instancia*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 25 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado el 23 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurridos, Henry Alfredo Pérez Urbáez, Domingo Antonio Ramírez Urbáez y María Concepción Urbáez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual mediante sentencia civil núm. 00748, dictada el 19 de diciembre de 2019, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de RD$1,200,000.00, en provecho de María Concepción Urbáez; RD$1,300,000.00, a favor de Domingo Antonio Ramírez; y RD$500.000.00, en beneficio de Henry Alfredo Pérez Urbáez; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por parte de la demandada original, hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisible el referido recurso por no haberse depositado la sentencia de primero grado; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden procede responder las conclusiones incidentales vertidas por los recurridos en su memorial de defensa, debido a la naturaleza perentoria que reviste; en ese sentido, los recurridos proponen en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es eludir el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alegan los recurridos, es necesario el análisis del fondo de dicho recurso, lo que es incompatible con el medio de inadmisión invocado, en razón de que en un correcto orden procesal, el examen de la inadmisibilidad es previo al fondo del recurso en sí y debe basarse en un motivo que tenga por efecto evitar el debate del fondo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y como tal será tratado, en consecuencia, las alegaciones de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el fondo del presente recurso de casación.

4) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes originales, por no tener éstos relación con Edesur y por no demostrar ser los propietarios legítimos del inmueble siniestrado; **segundo:** Falta de pruebas; **tercero:** De las causas eximentes de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **cuarto:** falta de

pruebas de la propiedad de los cables; **quinto:** participación activa de la cosa.

5) En el desarrollo de los medios de casación invocados por la parte recurrente, los cuales serán objeto de examen en conjunto por su estrecha vinculación, argumenta que procede la inadmisibilidad de la acción principal por falta de calidad, ya que los codemandantes originales, Domingo Antonio Ramírez Urbáez y María Concepción Urbáez, no son clientes de Edesur, no hay en el expediente constancia de que sean los propietarios legítimos ni de que tengan contrato de alquiler que les permita calidad para accionar; en tal virtud recibían la energía eléctrica a través de una extensión que se le facilitó de la casa contigua de Henry Alfredo Pérez Urbáez, que sí es cliente pero cuya casa no resultó afectada con el siniestro, como tampoco han demostrado ni aportado documentación que manifieste en qué consistió la falta o el daño provocado por Edesur.

6) Continúa alegando, la recurrente, en síntesis, que según el informe técnico los demandantes se estaban beneficiando de una tarifa con un pago inferior que, sí era capaz de provocar el incendio, lo que exime de pleno derecho a Edesur; que nunca se demostró a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, ni tampoco la participación activa de la cosa como causa generadora del daño para que fuera aplicable la responsabilidad contra su guardián.

7) Los recurridos solicitan que se mantenga y confirme en todas sus partes la sentencia impugnada y en el marco de su defensa argumentan que el recurso de casación resulta vacío, carente de base y sustento legal y fáctico, violatorio al debido proceso de ley, ya que interpusieron el recurso de apelación 6 meses después de la notificación de la sentencia de primer grado, por lo que no debe ser tomado en cuenta porque no aporta nada nuevo al proceso y que la corte *a qua* dictó la sentencia conforme al derecho y reposa sobre prueba legal.

8) Del estudio del fallo impugnado se ha podido establecer que para declarar inadmisible el recurso de apelación el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: *(…) 5.- Que esta Corte ha podido analizar cada una de las piezas o documentos que conforman el expediente, y ha podido apreciar que, entre los documentos depositados por las partes, no figura la sentencia que se dice estar apelando, no obstante haberse ordenado una comunicación recíproca de documentos; 6.- Que todo recurso debe estar acompañado de la decisión que es objeto de revocación o modificación y cuya diligencia está a cargo, en principio de la parte que promueve el recurso de que se trata, lo cual no ha sucedido en la presente*

instancia; 7.- Que él no depósito de la sentencia recurrida impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de la misma, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento; que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos. 8.- Que a esta Corte no se le ha probado que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades materiales exigidas por las leyes procesales para que la misma pueda conocer el fondo del asunto que le ha sido sometido, razón por la que resulta imposible pronunciarse en lo referente a 1 recuso; 9.- Que, al no poner la parte recurrente a esta Corte en condiciones de conocer el fondo del real o supuesto recurso de apelación, procede declarar la inadmisibilidad del mismo; finaliza la motivación que le sirve de base al dispositivo de la sentencia impugnada.

9) Ha sido un criterio constante de esta la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen; lo que ha ocurrido en la especie, al declarar inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación la corte *a qua* bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión impugnada, situación que le impedía analizar los méritos del recurso.

10) Como se aprecia en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la alzada para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, pues en esa instancia fueron celebradas tres audiencias en fechas 16 de junio, 26 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en las cuales fueron ordenadas medidas para la correcta sustanciación de la causa, consistente en comunicación de documentos; que, además, el referido depósito pudo haber sido realizado después de las referidas audiencias y hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió; al declarar inadmisible la apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, ya que las partes, especialmente

la intimante, tuvieron diversas oportunidades para aportar la sentencia apelada.

11) En otro orden, es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio o agravio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio o agravio que denuncia es extraño a la decisión atacada; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que los argumentos enarbolados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por no reposar en el expediente la sentencia apelada, por lo que, no examinó ningún otro aspecto sobre el fondo del asunto, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada. Además, es importante destacar que la recurrente ha admitido ante esta Suprema Corte de Justicia, que no realizó ante la corte *a qua* el depósito correspondiente de la sentencia apelada, cuando expresa que interpone el recurso de casación a los fines de enmendar dicho error; por tanto, los indicados argumentos devienen en inoperantes, pues no conducen a la casación de la sentencia impugnada. En tal sentido, procede desestimar los aspectos analizados, y con ello rechazar el presente recurso de casación

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 129-2022, dictada el 3 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1062

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Sánchez Mateo.
Abogados:	Licdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.
Recurridos:	Danny Luijben y Balata Colinas Places Agencia Inmobiliaria, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan de Peña Paredes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024** año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Sánchez Mateo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Danny Luijben, quien actúa en su propio nombre y en representación de la sociedad comercial Balata Colinas Places Agencia Inmobiliaria, S. R. L., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan de Peña Paredes; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00069, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la señora María Sánchez Mateo, en contra de la sentencia civil marcada con el número 540-2021-SSEN-00082, de fecha 16 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: Rechaza la demanda reconvencional interpuesta por la señora María Sánchez Mateo en contra del señor Danny Luijben, por improcedente y falta de prueba del incumplimiento alegado, en virtud de las razones expresadas.* ***Segundo:*** *La Corte, actuando por autoridad propio y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Danny Luijben, en representación de la entidad comercial Balata Colinas Palaces Agencia Inmobiliaria, S. R. L., en contra de la sentencia civil marcada con el número 540-2021-SSEN-00082 de fecha 16 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia modifica el ordinal "Primero" de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: Acoge parcialmente la demanda civil en rescisión de contrato, solicitud de entrega de documentos, devolución de dinero y daños y perjuicios, intentada por el señor Danny Luijben, en representación de la entidad comercial Balata Colinas Palaces Agencia Inmobiliaria, S. R. L., en contra de la señora María Sánchez Mateo, y en consecuencia: Ordena a la parte recurrente la entrega de los planos definitivos de la construcción, los permisos correspondientes del Ministerio de Turismo*

y el Ministerio de Obras Públicas, así como la realización del estudio del suelo, obligaciones contraída en el contrato acuerdo de trabajo y gestión de negocio, de fecha 11 de enero del 2018, legalizado por el doctor Rafael Dotel Vanderpool, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas con el No. 3991, en virtud de las razones expuestas. ***Tercero:*** *Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Danny Luijben, en representación de la entidad comercial Balata Colinas Palaces Agencia Inmobiliaria, S. R. L., en contra de la señora María Sánchez Mateo, por improcedente en virtud de los motivos expuestos.* ***Cuarto:*** *Acoge la solicitud de astreinte pedido por el señor Danny Luijben, y en consecuencia fija una astreinte conminatoria, para seguridad de ejecución de la presente sentencia en la suma de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00) diarios, a ser pagado por la señora María Sánchez Mateo, a favor del señor Danny Luijben, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, así como un plazo de tres (3) meses para que sean ejecutadas las diligencias, consignadas en el contrato.* ***Quinto:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan de Peña Paredes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente sus medios de casación contra la sentencia recurrida, y **b)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Sánchez Mateo, y como parte recurrida Danny Luijben y Balata Colinas Palace Agencia Inmobiliaria S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en rescisión de contrato, solicitud de entrega de documentos, devolución de dinero

y reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos en contra de la recurrente; proceso en el cual, María Sánchez Mateo incoó una demanda reconvencional en rescisión de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, fundada en la excepción *non adimpleti contractus,* contra Danny Luijben, por sí y en representación de la sociedad comercial Balata Colinas Palaces Agencia Inmobiliaria, S. R. L.; **b)** La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 284540-2021-SSEN-00082, de fecha 16 de marzo de 2021, que acogió parcialmente ambas demandas, en lo que respecta a la rescisión del contrato 11 de enero del 2018, suscrito entre las partes, y rechazó los demás aspectos y pretensiones que le fueron presentadas; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la actual recurrente y de manera incidental por el demandante original; la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada modificó el ordinal segundo del fallo apelado, para que en lo adelante diga: Rechaza la demanda reconvencional interpuesta por María Sánchez Mateo en contra Danny Luijben, por improcedente y falta de prueba del incumplimiento alegado. También, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, por tanto, ordena a María Sánchez Mateo la entrega de los planos definitivos de la construcción, los permisos correspondientes del Ministerio de Turismo y el Ministerio de Obras Públicas, así como la realización del estudio del suelo, obligaciones contraídas en el contrato acuerdo de trabajo y gestión de negocio, de fecha 11 de enero del 2018. Por otro lado, rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios intentada por los hoy recurridos. Asimismo, fijó una astreinte conminatoria, para seguridad de ejecución de la sentencia en la suma de RD$3,000.00 diarios, a ser pagado por María Sánchez Mateo a favor Danny Luijben, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, así como un plazo de 3 meses para que sean ejecutadas las diligencias, consignadas en el contrato.

2) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** incorrecta y falsa aplicación e interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Vulneración al plazo prefijado y a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional establecidos en las sentencias núms. TC-0239-13 del 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15 del 3 de julio de 2015; **segundo:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos que dejan la sentencia desprovista de una falta de base legal; **tercero:** contradicción en el dispositivo e insuficiencia de motivos lógicos y coherentes; **cuarto:**

ausencia o insuficiencia en la valoración de las pruebas, falta de base legal y trasgresión al artículo 141 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* cuando rechazó el medio de inadmisión del recurso de apelación incidental, por extemporaneidad, vulneró el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues los actuales recurridos mediante el acto núm. 421/2021, de fecha 26 de abril de 2021, procedieron a notificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por tanto, a partir de esa fecha tomaron conocimiento de la existencia de la misma y a partir de ahí comenzó a correr el plazo para que la recurrieran; sin embargo, presentaron su apelación incidental un mes y veinte días después de haber notificado la indicada decisión. No obstante, la alzada en la sentencia impugnada consideró que por tratarse de una apelación incidental no estaba sujeta a plazo alguno, inobservando que fueron los propios apelantes incidentales quienes notificaron el fallo apelado, por lo que el plazo no solo empezó a correr para la parte notificada sino también para la notificante. Añade, que la corte llamó de manera errónea como recurso incidental intentado por los actuales recurridos; que de haber sido una acción en la categoría de lo anterior lo lógico es que ya habiendo el actual recurrente interpuesto un recurso de apelación a través de sus abogados, esa apelación hecha por los hoy recurridos debió notificarse a los abogados de la recurrente, no haciendo la corte acotación de este aspecto en la decisión que se impugna.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegado que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación con relación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y una sana aplicación de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

5) Para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión contra el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurridos, la alzada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

El legislador en el último párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil ha dispuesto: El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva. En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, número 57, boletín judicial No. 1216 ha sustentado: que la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado; puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse

los debates. Al tenor del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, en los asuntos que se instruyen por escrito, la causa está en estado cuando la instrucción esté completa o hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas. Al quedar demostrado que la parte recurrida no vulneró el debido proceso al presentar el recurso de apelación incidental, debido a que ni existe un plazo para que el mismo sea presentado y por demás dicho recurso fue notificado a la parte recurrente en tiempo prudente, teniendo la oportunidad de contestar las conclusiones planteadas, por lo tanto, no se vulneró el derecho de defensa de la señora María Sánchez Mateo. Que por todo lo antes dicho procede rechazar la inadmisibilidad propuesta…

6) Se impone precisar, que es criterio jurisprudencial que la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado; puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse los debates; por lo que, la corte *a qua*, al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente, sobre la base de que el recurso de apelación incidental había sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no incurrió en una errónea interpretación de la norma, en el entendido de que dicha acción recursiva no tiene un plazo fatal de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* de la mencionada disposición legal 443, realizando la alzada una correcta aplicación de los principios que la rigen.

7) Por otro lado, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte señaló en su decisión que el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurridos se notificó en tiempo oportuno a la actual recurrente. No siendo aportado a este proceso un inventario de documentos que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, por tanto, considera esta Primera Sala que las motivaciones de la alzada son conformes a la realidad, pues ha sido juzgado, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*. Motivos por los que se rechaza el medio bajo estudio.

8) En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas al asumir que las obligaciones establecidas en el contrato firmado por las partes el 11 de enero de 2018 eran de medios. De esta interpretación, la corte dedujo que la recurrente había incumplido con sus obligaciones contractuales al no proporcionar los planos definitivos de la construcción,

ni los recibos de pagos de impuestos del Ministerio de Turismo y Medio Ambiente, así como el estudio de suelo. Según la recurrente, conforme indica la norma R-024 en materia de construcción, es indispensable presentar un estudio de suelo para obtener los permisos de Turismo y Medio Ambiente. Que la corte no proporcionó argumentos adecuados para determinar si los recurridos habían cumplido con el pago restante del 50%, como se acordó en el contrato, para completar el pago del estudio de suelo con la empresa contratada.

9) Añade, que las gestiones que la recurrente debía realizar eran de medios para obtener los permisos, los estudios de suelo y las autorizaciones de Medio Ambiente, CODIA y el Ayuntamiento. Sin embargo, la corte, al interpretar de manera errónea, señaló que el contrato se refería a la entrega de planos con la penalidad de astreinte, lo cual no era el objeto de la controversia. Además, que la alzada incurrió en una insuficiente valoración de las pruebas, toda vez que la actual recurrente le aportó la factura núm. AM-83, del 19 de marzo de 2019, emitida por la ingeniera Arelis Medina, con la cual demostró que había entregado el 50% del costo referente a la realización del estudio de suelo, quedando pendiente para su colusión el pago del 50% restante, obligación que estaba a cargo de los recurridos para concluir la realización del estudio del suelo del proyecto. Sin embargo, la corte no advirtió lo anterior en su decisión.

10) La parte recurrida alega que la recurrente no describe en qué parte de la decisión existen los vicios denunciados en el segundo de medio de casación examinado, por tanto, sus medios son imponderables contrarios al procedimiento de casación. Que sus argumentos, además, son nuevos en casación, debido a que no fueron planteados ante la alzada. Que lo que pretende la parte recurrente es que esta Sala estatuya sobre el fondo del contrato suscrito entre las partes.

11) Destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que la parte recurrente expone de manera adecuada en qué parte del fallo impugnado considera se encuentran los vicios alegados. Tampoco evidenciamos que los planteamientos esgrimidos en la especie contengan un carácter novedoso, pues se deducen del fallo censurado, lo cual es totalmente permitido. Por otro lado, constatamos que la parte recurrente invoca que desnaturalizó y realizó una errónea interpretación de los hechos que dejan la sentencia desprovista de base legal; situación que le compete a esta Sala evaluar conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrida en ese sentido.

12) El acto jurisdiccional cuestionado, para lo que aquí se plantea, se sustenta en las siguientes motivaciones:

Esta corte ha examinado las obligaciones contraídas por ambas partes en el contrato acuerdo de trabajo y gestión de negocio, de fecha 11 de enero de 2018, comprobando que la señora María Sánchez Mateo, en su calidad de arquitecta se comprometió a realizar el levantamiento de diseño de construcción, la supervisión, cálculo, gestión de permisos y el diseño e impresión de los planos, así como terminar de gestionar los permisos de suelo, permiso del Ministerio de Turismo, Medio Ambiente, CODIA, Ayuntamiento y licencia definitiva del Ministerio de Obras Públicas. Que el señor Danny Luijben para demostrar que la señora María Sánchez Mateo, en su calidad de arquitecta no ha cumplido con su obligación de entregar los planos definitivos de la construcción, los recibos de pagos de impuestos al Colegio Dominicano de Ingeniero y Agrimensores CODIA, del Ayuntamiento Las Terrenas, Turismo y Medio Ambiente, ha depositado: ***1.*** *el acto núm. 59/2018 (…), mediante el cual intima a la señora María Sánchez Mateo, para que en el plazo de un día franco contado desde la fecha de la notificación del acto presente un informe detallado de las gestiones realizadas, conforme fueron acordadas en el contrato de acuerdo de trabajo y gestión de negocio, firmado el 11 de enero de 2018. Al mismo tiempo y dentro del mismo plazo y conjuntamente con las informaciones de gestión de negocios antes requerida, proceda a depositar a mi requirente o en mano de su representante legal, los recibos de pago de impuestos a las siguientes entidades Ayuntamiento de Las Terrenas, CODIA, Ministerio de Turismo, así como el recibo de pago para estudio de suelo suma que le fueron entregadas con anterioridad.* ***2.*** *El recibo núm. 2017-000442, de fecha 18/7/2017, emitido por el Ayuntamiento de Las Terrenas, donde se hace constar que el señor Danny Luijben, pago de RD$10,000.00, por concepto de uso de suelo. 3. El recibo núm. 2017-000443, del 18/7/2017, emitido por el Ayuntamiento de Las Terrenas, donde se hace constar que el señor Danny Luijben, pago de RD$14,000.00, por concepto de permiso de construcción ubicado en el sector Casón de este municipio de Las Terrenas. Que en el presente caso, María Sánchez Mateo, para demostrar que cumplió con la obligación contraída de manera verbal con Danny Luijben antes de concertarse el contrato acuerdo de trabajo y gestión de negocio, de fecha 11 de enero de 2018, depositó ante este tribunal:* ***(A)*** *el recibo núm. 0207, de fecha 7 de junio de 2017, emitido por el Colegio Dominicanos de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), donde se hace constar que la arquitecta María Sánchez Mateo, pago de RD$10,000.00) por concepto de construcción de Panorama de Dios;* ***(B)*** *el recibo de ingreso núm.*

1102, de fecha 12 de septiembre de 2017, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que hace constar que la arquitecta María Sánchez Mateo pagó RD$15,352.50 por concepto de certificado de registro de impacto mínimo. (…). Del estudio de los documentos depositados por ambas partes ante esta Corte, ha quedado comprobado que María Sánchez Mateo, si bien demostró que realizó el pago al CODIA por concepto de construcción del proyecto Panorama de Dios, así como el permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por concepto de certificado de registro de impacto mínimo, no ha quedado demostrado que le haya entregado a Danny Luijben, los planos definitivos de la construcción, los recibos de pago de impuestos del Ministerio de Turismo, Obras Públicas, así como el estudio de suelo. Al no ser probado ante esta Corte que María Sánchez Mateo haya cumplido con la totalidad de la obligación contractual convenida con Danny Luijben en el contrato acuerdo de trabajo y gestión de negocio de fecha 11 de enero de 2018, procede declarar que María Sánchez Mateo en su calidad de arquitecta incumplió con lo pactado en el contrato…

13) En cuanto a la desnaturalización de los documentos, ha sido establecido que este vicio se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que, para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado.

14) El contrato acuerdo de trabajo y gestión de negocio, de fecha 11 de enero de 2018, suscrito entre Danny Luijben y María Sánchez Mateo, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas, cuya desnaturalización se alega, hace constar que: *Danny Luijben contrató los servicios de María Sánchez Mateo para realizar el levantamiento de diseño y construcción, la supervisión, cálculo, gestión de permisos y el diseño de impresión de los planos del siguiente proyecto de construcción (…)*. De igual modo, dicho documento hace constar, que *Danny Luijben pagó a María Sánchez Mateo todos los servicios que fueron detallados anteriormente, incluyendo los pagos al CODIA,*

Ayuntamiento Las Terrenas y Medio Ambiente, más el 50% del total de RD$70,000.00 para un estudio de suelo, quedando pendiente el pago del 50% de dicha suma, más los gastos de viaje para buscar los resultados de dichos estudios.

15) Asimismo, el indicado documentos indica que *ya diseñados y firmados los planos por las personas responsables, queda pendiente que los mismos sean depositado en el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación y emisión de los permisos definitivos del proyecto, para lo cual, Danny Luijben pagará a María Sánchez Mateo una suma previamente acordada, más el 50% faltante para el estudio de suelo y los gastos de viajes por dichas gestiones*, por lo que las partes acordaron lo siguiente: PRIMERO: *María Sánchez Mateo se compromete terminar de gestionar los permisos de estudio de suelo, permiso del Ministerio de Obras Públicas, para la legalización del siguiente proyecto (…). SEGUNDO: El precio acordado por las partes para finalizar el trabajo acordado es por la suma de RD$200,000.00 de los cuales María Sánchez Mateo recibió la suma de RD$100,000.00 a la firma del contrato, por los cuales otorgó por medio del mismo contrato recibo de descargo y finiquito total. PÁRRAFO:* ***Las partes acuerdan que el segundo pago equivalente a la suma de RD$100,000.00 serán pagados cuando le sean entregado los permisos y licencia definitivos del proyecto a Danny Luijben, en un plazo de 3 a 6 meses, contados desde la firma del contrato***. TERCERO: Las partes acuerdan que los gastos de viaje siempre que sean justificados por la gestión de los permisos y estudio de suelo, más los restantes RD$35,000.00 por el estudio de sueño, serán pagados por Danny Luijben a María Sánchez Mateo previa justificación.

16) Ante el vicio denunciado y tras analizar el contenido del contrato acuerdo de trabajo y gestión de negocio, de fecha 11 de enero de 2018, presentado ante esta instancia de Casación, esta Primera Sala considera que la alzada no incurrió en la desnaturalización de los documentos denunciados, en razón de que la corte determinó correctamente que María Sánchez Mateo no demostró que le haya entregado a Danny Luijben, los planos definitivos de la construcción, los recibos de pago de impuestos del Ministerio de Turismo, Obras Públicas, así como el estudio de suelo, conforme fue pactado; no pudiendo ampararse la parte recurrente en este caso, de la excepción *non adimpleti contractus,* en el sentido de que no cumplió con la entrega de lo anterior porque no se le había realizado el pago restante del 50% de lo acordado, pues, según convinieron las partes en el párrafo único del artículo primero del referido contrato, dicho pago sería realizado *cuando le sean entregado*

los permisos y licencia definitivos del proyecto a Danny Luijben, en un plazo de 3 a 6 meses, contados desde la firma del contrato. Lo que en la especie no sucedió, y lo que generó que el ahora recurrido incoara una demanda en *rescisión de contrato, solicitud de entrega de documentos, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios* contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la corte *a qua* tras constatar el incumplimiento acontecido en la especie.

17) Por otro lado, tampoco incurrió la corte *a qua* en el vicio de desnaturalización denunciado, cuando en su decisión indicó que la actual recurrente no había cumplido con su obligación de entregar los planos definitivos del proyecto, pues esto -según se desprende del párrafo único del referido artículo primero- fue acordado por las partes en el contrato de que se trata. Estas circunstancias ponen de manifiesto que la alzada actuó de conformidad con el derecho al establecer en la decisión impugnada que María Sánchez Mateo, había incumplido con las obligaciones derivadas del contrato acuerdo de trabajo y gestión de negocio, de fecha 11 de enero de 2018. Por tanto, se desestiman sus argumentos en ese sentido.

18) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua*, incurrió en el vicio de contradicción, ya que en la parte dispositiva indicó que acogía parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María Sánchez Mateo, y que, en consecuencia, modificaba el ordinal segundo de dicha sentencia para que en lo adelante diga: *rechaza la demanda reconvencional por improcedente y falta de prueba del incumplimiento alegado*. Aquí radica la ilogicidad y la contradicción, pues en un solo párrafo se acoge la demanda, pero seguidamente se indica que se modifica la sentencia solo para rechazar el petitorio de la parte a la cual supuestamente se le acoge la acción, lo que carece de explicación lógica, denotando una contradicción insalvable.

19) La parte recurrida defiende el acto jurisdiccional cuestionado alegando que la corte dio más que motivos lógicos y suficientes para emitir la decisión contenida en el numeral primero del dispositivo de su fallo.

20) Del análisis al fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* hizo constar en el ordinal primero del dispositivo lo siguiente: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la señora María Sánchez Mateo, en contra de la sentencia civil marcada con el número 540-2021-SSEN-00082, de fecha 16 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Samaná, y en consecuencia modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: Rechaza la demanda reconvencional interpuesta por la señora María Sánchez Mateo en contra del señor Danny Luijben, por improcedente y falta de prueba del incumplimiento alegado, en virtud de las razones expresadas.

21) Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

22) Es evidente que existe una discrepancia en el referido ordinal de la decisión cuestionada, sin embargo, esto no constituye un vicio capaz de anular el fallo objetado, puesto que la corte estuvo apoderada de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la actual recurrente, y otro incidental, introducido por el ahora recurrido; con ambas acciones recursivas, los recurrentes buscaban la modificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, solo en los puntos que no fueron acogidos tanto de la demanda principal como de la reconvencional, por lo que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tenía la potestad de evaluar dichos puntos de las indicadas demandas; que, si bien se constata que la corte indicó que acogía el recurso incoado por María Sánchez Mateo y en virtud de esto rechazaba la demanda reconvencional, tal situación constituye un error material, lo cual no da lugar a la casación, según ha sido juzgado por esta sala.

23) Tal error material queda en evidencia, ya que, del estudio del cuerpo motivacional del fallo censurado se constata que el tribunal hizo constar que no habiendo probado sus alegatos la actual recurrente, rechazaba su acción reconvencional en rescisión de contrato por incumplimiento, reclamación de daños y perjuicios fundada en la excepción *non adimpleti contractus*, y que por tanto, acogía las pretensiones de la parte demandante original-ahora recurridos, que iban orientadas al rechazó de dicha demanda reconvencional, y el acogimiento de su acción recursiva incidental; por tales razones se rechaza el medio analizado y con él el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Sánchez Mateo contra la civil núm. 449-2022-SSEN-00069, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Sánchez Mateo, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan de Peña Paredes, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1063

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BIDACA Inmobiliaria S.R.L.
Abogado:	Lic. Dionisio Modesto Caro.
Recurrido:	Enrique Gil Vélez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa BIDACA Inmobiliaria S.R.L., debidamente representada por Ramón L.

Burgos Acosta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Modesto Caro; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enrique Gil Vélez, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00292, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra del señor ENRIQUE GIL VELEZ, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de Apelación interpuesto por la compañía BIDICA INMOBILIARIA, SRL, representada por el señor RAMON L. BURGOS ACOSTA, en contra de la Sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00089, expediente No. 549-2015-ECIV-01666, de fecha 02 de Enero del año 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio del Señor ENRIQUE GIL VELEZ, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad a las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE la Demanda incoada por el señor ENRIQUE GIL VELEZ, en contra de la compañía BIDICA INMOBILIARIA, C. POR A, representada por el señor RAMON L. BURGOS ACOSTA, y en consecuencia: A. DECLARA RESUELTO, el contrato de venta condicional celebrado en fecha primero (01) de Enero del dos mil seis (2006), entre el señor ENRIQUE GIL VELEZ y la compañía BIDICA INMOBILIARIA, C. POR A, sobre los inmuebles (parcelas) siguientes: A-3, 275.81; A-4, 301.69; B-8, 243.75; B-12, 334.23;B-14, 420.25; y B-35, 237.89; por incumplimiento del comprador.- B.- Por el efecto de la Resolución, ordena a la compañía BIDICA INMOBILIARIA, C. POR A, la devolución de los inmuebles (parcelas) siguientes: A-3, 275.81; 4-4, 301.69; B-8, 243.75; B-12, 334.23; B-14, 420.25; y B-35, 237.89; del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional. C.- ORDENA al señor ENRIQUE GIL VELEZ, devolver a la compañía BIDICA INMOBILIARIA, C. POR A, las sumas avanzadas a propósito de la compraventa equivalentes a UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,845,430.00).* ***CUARTO:*** *CONDENA a la compañía BIDICA INMOBILIARIA, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00), en favor y provecho del señor*

ENRIQUE GIL VELEZ, por los daños y perjuicios morales y materiales, sobre la base de los hechos desenvueltos. ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 704/2023, de fecha 1.º de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad BIDICA Inmobiliaria S.R.L., y como parte recurrida Enrique Gil Vélez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** dicho tribunal acogió la demanda y declaró la resolución de contrato de venta condicional de inmueble de fecha 1.º de enero de 2006 y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$200,000.00 por daños morales y materiales; **c)** la parte demandada apeló ante la corte de apelación correspondiente la cual acogió el recurso, declaró la resolución del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 1.º de enero de 2006; ordenó a la apelante la devolución de 6 solares y ordenó al señor Enrique Gil Vélez devolver a la compañía la cantidad

de RD$1,845,430.00, por concepto de sumas recibidas y aumentó el monto indemnizatorio a RD$500,000.00 por daños morales y materiales, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida.

2) El artículo 19 de la citada Ley 2-23, determina lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

5) Del examen de los documentos que forman el expediente se advierten las piezas siguientes: a) el acto núm. 704/2023, del 1.º de agosto de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual la entidad BIDICA Inmobiliaria, S.R.L., emplazó a la parte recurrida, Enrique Gil Vélez, en su domicilio ubicado en la calle Mijo núm. 12 del sector Los

Ríos del Distrito Nacional, acto que fue recibido por su hija, Anabel Gil, en el cual notifica el memorial de casación —entre otras piezas— y lo emplaza para que comparezcan ante esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso de casación.

6) En el presente caso no figura memorial de defensa a nombre del recurrido, Enrique Gil Vélez, a pesar de estar regularmente emplazado en su domicilio según se constata del acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 941/2023, del 27 de junio de 2023 del ministerial Juan Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En tales circunstancias procede pronunciar el defecto en su contra.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **segundo:** violación y errónea interpretación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación por falta de aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 845 de 1978) y a las reglas procesales relativas al defecto; **cuarto:** violación con rango constitucional del numeral 9 del artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso.

8) Lo siguiente es que la parte recurrente aduce en cuanto al primer medio de casación, que la sentencia impugnada se dictó en defecto el 11 de octubre de 2018, y se notificó mediante acto núm. 941 del 27 de junio de 2023 del ministerial Juan Alberto Montes de Oca, fuera del plazo de los 6 meses que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar por supresión y sin envío la decisión criticada ordenando de forma previa su caducidad o perención.

9) Sobre la petición planteada hay que precisar, que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación que aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea, acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. A diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de

casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo en aplicación del artículo 7 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación aplicable a la especie.

10) Los límites indicados conllevan inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en *(a)* casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, *(b)* a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 7, párrafo, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

11) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo impugnado cuestión que al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación.

12) Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida.

13) Así las cosas, de lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación de conformidad con el mencionado artículo 7 de la Ley 2-23, razón por la que se declara inadmisible el medio de casación examinado.

14) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo aspecto del segundo y tercer medio de casación. En su desarrollo la parte recurrente alega, en resumen, lo siguiente, que la corte no aplicó de forma correcta los arts. 1582 y 1583 del Código Civil, pues desconoció que el derecho de propiedad se había adquirido en virtud del contrato de venta condicional de los solares de fecha 1 de enero de 2006, pues, más del 80% del precio había sido pagado. La corte no

valoró en todas sus partes el contrato de venta pues, el vendedor, hoy recurrido, tenía que entregar el convenio del 4 de febrero de 2004, como lo establecía el art. 1 párrafo 1 del contrato, lo que no ejecutó. Desconoció los artículos cuarto y quinto que establecen, que el comprador podía iniciar la venta de los solares enajenados de conformidad con su objeto social, por tanto, los mismos se encuentran en manos de terceros adquirientes de buena fe, lo cual fue obviado por la alzada. Por lo que la sentencia debe ser anulada.

15) La especie se trata de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Enrique Gil Vélez en contra de la compañía BIDICA Inmobiliaria, S.R.L., por la venta de 6 solares, los cuales no han sido saldados en su totalidad. El juez de primer grado acogió la demanda y ordenó la resolución del contrato y el pago de una suma indemnizatoria en favor del demandante. El demandado original, actual recurrente, apeló ante la corte el fallo de primer grado, la cual acogió en parte su recurso y modificó el primer fallo; ordenó al demandante devolver las sumas avanzadas por concepto del precio de compra y al demandado devolver los solares, a su vez, aumentó el monto indemnizatorio.

16) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que en la audiencia pública celebrada por la alzada en fecha 12 de julio de 2018, la ahora recurrente concluyó de la forma siguiente: *[…] la parte recurrente compañía BIDICA INMOBILIARIA, S.R.L., representada por el señor RAMON L. BURGOS ACOSTA, ha concluido solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el acto no. 127/2018 de fecha veinte (20) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), contentivo del recurso de apelación, las cuales versan de la manera siguiente: a) Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoada conforme a las prescripciones legales vigentes y en tiempo hábil; b) En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el numero 549-2018- SSENT-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha dos (02) de Enero del año dos mil dieciocho (2018); c) Condenar a la parte recurrida señor ENRIQUE GIL VELEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor el LICDO. DIONISIO MODESTO CARO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

17) En ese sentido, esta Sala Civil ha verificado que el hoy recurrente sustentó sus pretensiones con los argumentos siguientes: *Que la parte recurrente fundamenta su recurso, bajo el medio de que, este*

recurso de apelación constituye la restauración del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, a favor de la razón social BIDICA inmobiliaria, S.R.L, y es la oportunidad que tiene dicha razón social para demostrar con las pruebas probatorias que la sentencia que hoy recurrimos es un adefesio jurídico fundamentado en la mentira, en la fábula jurídica, como así demostraremos.

18) Tal y como se puede comprobar de las transcripciones realizadas, no hay constancia de que la parte recurrente planteara los vicios invocados en los medios examinados ante la corte, por tanto, esta no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular en cuanto a estos. En adición, la parte recurrente no depositó ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el recurso de apelación a fin de demostrar que promovió dichos alegatos ante la alzada.

19) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos que se examinan constituyen medios nuevos y resultan inadmisibles en casación.

20) En un primer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente aduce, que la corte no aplicó de forma correcta los arts. 1582 y 1583 del Código Civil, pues desconoció que el derecho de propiedad se había transferido al haber acordado las partes la cosa y el precio.

21) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

22) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* ponderó el contrato de fecha 1 de enero de 2006, suscrito entre Enrique Gil Vélez y la empresa BIDICA Inmobiliaria, C. por A., donde el primero vendió a la segunda los solares siguientes: "A-3

275.81; A-4 301.69; B-8 243.75; B-12 334.23; B-14 420.25 y B-35 237.89" ubicados en el Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, por la suma de RD$2,306,289.80, abonando la entidad compradora a la firma del contrato la cantidad de RD$214,630.00.

23) En ese orden, esta Sala Civil verifica, que la corte *a qua* describió en las páginas 15 y 16 de su fallo cada uno de los cheques depositados por la hoy recurrente —en su calidad de compradora— para demostrar los pagos realizados, los cuales ascienden a la cantidad total de RD$1,630,800.00, quedando pendiente por pagar la suma de RD$460,859.80. La alzada comprobó, que la entidad había incumplido con su obligación principal del desembolso total del precio de venta a fin de poder disponer y tener la propiedad de los inmuebles objeto de venta, en consecuencia, estimó procedente confirmar la sentencia en cuanto a la resolución del contrato y colocar a las partes en la misma condición en que se encontraban antes de haber suscrito el convenio. De lo que se advierte, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que sustentan su dispositivo.

24) Con respecto al cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente, que la corte *a qua* en su ordinal cuarto aumentó en su perjuicio el monto indemnizatorio de quinientos mil pesos dominicanos en favor del hoy recurrido (quien no apeló el fallo de primera instancia) agravando así la condena impuesta por el juez *a quo* al hoy recurrente, en contraposición con lo dispuesto en el art. 69 numeral 9 de la Constitución, por lo que la decisión debe ser anulada.

25) Con respecto a las violaciones denunciadas, la alzada expone en sus motivos, lo siguiente:

"Que esta Corte entiende que la suma solicitada de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$3,000,000.00), luce exagerada, en ese sentido los jueces son soberanos para apreciar la justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, por lo que procede imponer como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00), por el incumplimiento contractual del vendedor.".

26) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal al momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido que le sea más favorable o cuando al menos conservando [la sanción] inicialmente impuesta. A partir de

lo anterior resulta entonces, que la mecánica de la reforma en peor fue consagrada por el constituyente como una garantía constitucional.

27) En el caso que nos convoca, la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere arrojan, en cuanto a lo que importa para la solución del vicio que se alega, que la entidad BIDICA Inmobiliaria, S. R. L., resultó condenada por el tribunal de primer grado a pagar una indemnización ascendente a la suma de RD$200,000.00 a favor del demandante inicial ahora recurrido; que dicha decisión fue apelada únicamente por dicha entidad, quien concluyó en segundo grado que se admita su recurso, revoque en todas sus partes la sentencia de primer grado y se rechace la demanda inicial.

28) De su lado, el recurrido no compareció a la última audiencia ante la alzada, razón por la que el apelante solicitó su defecto por no concluir, tal como indicó la alzada en la sentencia ahora criticada. La corte *a qua* apoderada, estimó procedente el incumplimiento contractual del comprador y los daños causados, a su vez, consideró exorbitante la suma indemnizatoria solicitada por el demandante original por lo que condenó al pago de RD$500,000.00 pesos dominicanos como monto resarcitorio, aumentando así, la suma establecida por el juez *a quo* por concepto de daños morales y materiales e incurrió en el vicio invocado.

29) Las premisas previamente expuestas permiten verificar, que se incurrió en la violación a la reiterada regla, toda vez que, la corte modificó la sentencia de primer grado en lo relativo a la reparación por daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual del comprador e impuso una condena indemnizatoria mayor, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío dicho aspecto de la decisión impugnada y, rechazar los demás medios del recurso de casación.

30) Conteste las consideraciones expuestas, procede que esta Sala, en atribuciones de Corte de Casación, anule la sentencia cuestionada en el aspecto expuesto sin envío al tenor de dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

31) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuese decidido exclusivamente por la violación a una norma procesal cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 7, 19, 20, 37, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor Enrique Gil Vélez**,** por no haber producido sus actuaciones defensivas a propósito del presente recurso de casación.

SEGUNDO: CASA sin envío el ordinal cuarto de la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00292, dictada en fecha 11 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en lo relativo a la indemnización a que fue condenada la parte recurrente, por los motivos que se exponen precedentemente.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1064

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.
Recurrido:	Jorge Luis Sánchez Mena.
Abogados:	Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier, Licdas. Maribel Mercedes Almonte y Mayra Alejandra Liriano Almánzar.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., en calidad de continuador jurídico de la Corporación de Crédito América, debidamente representado por su gerente general, Juan José Melo Pimentel, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Virginia Serulle, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Sánchez Mena, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Maribel Mercedes Almonte, Ramón Henríquez Javier y Mayra Alejandra Liriano Almánzar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00630, dictada el 8 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor JORGE LUIS SÁNCHEZ MENA en perjuicio de la entidad Corporación de Crédito América, S.A., señores Winston Sanabia, Juan José Meló Pimentel, César Rosario y Ana Virginia Serulle, por procedente.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la Sentencia núm. 034-2017-SCON-00692 fechada 19 de junio de 2017, relativa al expediente núm. 034-2016-ECON-01195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *ACOGE la demanda en distracción y en responsabilidad civil interpuesta por el señor Jorge Luís Sánchez Mena; y DISPONE la distracción del vehículo embargado por la entidad CORPORACIÓN DE CRÉDITO AMÉRICA, S.A. mediante acto 480/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015 del ministerial César Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; ORDENA a la CORPORACIÓN DE CRÉDITO AMÉRICA, S.A. y al guardián WINSTON SANABIA entregar a las manos del señor JORGE LUÍS SÁNCHEZ MENA el vehículo marca Ford, modelo Escape, año 2006, color gris, chasis 1FMYU02Z76KA40197, placa núm.G2455I5 en un plazo de dos días a partir de la notificación de esta sentencia, que en este aspecto se dispone ejecutoria no obstante recurso.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la entidad CORPORACIÓN DE CRÉDITO AMÉRICA, S. A. pagar al señor JORGE LUÍS SÁNCHEZ MENA la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a título de indemnización por el perjuicio sufrido a causa de la perturbación al derecho de propiedad del vehículo embargado.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la entidad CORPORACIÓN*

DE CRÉDITO AMÉRICA, S. A. al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A. y como recurrido Jorge Luis Sánchez Mena; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de octubre de 2016 el señor Jorge Luis Sánchez Mena incoó una demanda en distracción y reivindicación, devolución de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación de Crédito América, S. A. y los señores Juan José Meló Pimentel, Ana Virginia Serulle, César Rosario y Winston Sanabia; **b)** en fecha 19 de junio de 2017 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2017-SCON-00692, de fecha 19 de junio de 2017, mediante la cual declaró nulo el acto núm. 801/2016 de fecha 6 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de la demanda anteriormente referida, por no haberse notificado el guardián del vehículo embargado; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió la demanda original, disponiendo la distracción del vehículo marca Ford, modelo Escape, año 2006, color gris, chasis 1FMYU02Z76KA40197, placa núm.G2455I5, embargado por la Corporación de Crédito América, S. A., ordenando además a esta última

y al guardián Winston Sanabia entregar en manos del accionante el vehículo antes descrito en un plazo de 2 días a partir de la notificación de la sentencia, y condenando a Corporación de Crédito América, S. A. a pagar a Jorge Luis Sánchez Mena la suma de RD$300,000.00, a título de indemnización por el perjuicio sufrido a causa de la perturbación al derecho de propiedad del vehículo embargado, conforme sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00630 de fecha 8 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: violación a los artículos 5 de la Ley 491-08 sobre Casación, 596, 597 y 598 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó un análisis de medios de pruebas pertenecientes a una entidad que no es parte en el proceso ni figura en la sentencia de primera instancia, esto es, la entidad Reservas Inmobiliarias, S. A.; que la alzada desconoce el criterio de la Suprema Corte de Justicia relativo la notificación al guardián en caso de embargo ejecutivo; que además, la corte *a qua* obvió el acta de matrimonio canónico que le fue depositado a fin de probar el vínculo entre el recurrido y la deudora.

4) La parte recurrida argumenta que la corte *a qua* estableció con relación al crédito un razonamiento lógico y de equidad; que no fue parte de la transacción comercial que dio origen a la *litis*, que en la actualidad no tiene vínculos con la deudora, toda vez que no reside con esa señora, no obstante fueran esposos.

5) En relación al primer aspecto denunciado en el medio de casación analizado, relativo a que la corte de apelación *a qua* cometió el error de analizar medios de pruebas relacionados a la entidad Reservas Inmobiliarias, en el entendido de que esta no forma parte del proceso, se verifica que ciertamente en las páginas 6 y 7 del fallo censurado consta una descripción de documentos, 10 en total, depositados por la entidad Reservas Inmobiliaria, S. A., la cual tal y como ha sido denunciado, en apariencia, no forma parte de este proceso; no obstante, una lectura minuciosa de las motivaciones que se exponen en la sentencia impugnada pone de manifiesto que los documentos allí descritos no ejercieron influencia en la decisión del fondo del asunto, puesto que la corte *a qua* no forjó su criterio en ellos, tratándose de un error material involuntario, que no acarrea la casación de la decisión objetada, razón por la que procede desestimar este argumento.

6) En cuanto al segundo aspecto, presentado en el sentido de que la alzada desconoció el criterio de esta Corte de Casación relativo a la notificación de la demanda primigenia al guardián del bien embargado, cabe destacar que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio, en consonancia con las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, de que *cuando las pretensiones del tercero que invoca ser el real propietario del bien embargado se suscita después del embargo, pero antes de la venta, revisten la forma de una demanda principal en distracción de los bienes embargados en la que se persigue la devolución a su legítimo propietario, cuyo régimen jurídico se rige por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, según el cual debe oponerse a la venta mediante la consabida notificación al persiguiente, al* ***depositario guardián*** *de los bienes como al deudor y la parte embargada*.

7) Si bien resulta incontestable que ante el tribunal de primera instancia la parte accionante no puso en causa al depositario guardián, señor Winston Sanabia, este fue emplazado ante la alzada y, por tanto, puesto en conocimiento sobre el recurso de apelación llevado en dicha jurisdicción, por lo que tal y como determinó la corte *a qua*, su ausencia en primer grado quedó subsanada puesto que, lejos de constituir parte interesada en el proceso, su función se limitó a tener a su cargo la custodia del bien embargado y entregarlo cuando le fuere requerido por la autoridad competente. En ese sentido, no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no incurrió en desconocimiento de la jurisprudencia de esta Corte de Casación y, vale decir, tampoco en violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

8) En lo concerniente a que la alzada no tomó en consideración el depósito de una acta de matrimonio canónico, realizado a fin de probar el vínculo entre el recurrido y la deudora, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó tales alegatos, de lo que se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que, al respecto, es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto examinado resulta a todas luces

inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

9) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados se verifica que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el primer medio, motivo por el cual se desestima.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que dispone que el plazo para interponer el recurso de casación sea de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, al ordenar la entrega del vehículo en un plazo de dos días a partir de la notificación de la referida decisión y no obstante cualquier recurso.

11) La parte recurrida no presentó medios de defensa respecto a los alegatos transcritos.

12) Se verifica de la sentencia impugnada que la corte de apelación *a qua* dispuso en el numeral tercero de su dispositivo, lo siguiente: *… ORDENA a la CORPORACIÓN DE CRÉDITO AMÉRICA, S.A. y al guardián WINSTON SANABIA entregar a las manos del señor JORGE LUÍS SÁNCHEZ MENA el vehículo marca Ford, modelo Escape, año 2006, color gris, chasis 1FMYU02Z76KA40197, placa núm. G2455I5 en un plazo de dos días a partir de la notificación de esta sentencia, que en este aspecto se dispone ejecutoria no obstante recurso…*.

13) Cabe resaltar que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, dispone que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14) De lo anterior se desprende que el referido plazo de 30 días establecido en la referida Ley núm. 491-08, es para la interposición de recurso de casación contra las sentencias dictadas en última o única instancia pronunciadas por los tribunales del orden judicial; sin embargo, el término de dos días que dispuso la corte *a qua* en la sentencia impugnada fue para que se realizare la entrega del vehículo embargado al señor Jorge Luis Sánchez Mena, no así para interponer recurso alguno; por tanto, carece de sustento y fundamento el argumento presentado por la recurrente al respecto, procediendo su rechazo.

15) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes

que justifican su dispositivo, pues la corte *a qua* ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, por lo tanto no se han evidenciado en este caso los vicios denunciados, sino que por el contrario, la alzada actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00630, dictada el 8 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, abogado de la parte recurrida, quien han realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1065

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Aquino Otaño.
Abogados:	Licdos. Manuel Alejandro Bordas Nina y Américo Alejandro Bordar de la Cruz.
Recurrida:	Suleica Troncoso.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilberto Aquino Otaño, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Alejandro Bordas Nina y Américo Alejandro Bordar de la Cruz, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Suleica Troncoso quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 297-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Suleica Troncoso Sánchez, contra la sentencia No. 1530-2018-SSEN-0742, dictada en fecha 26 de octubre del 2018, por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo, por las razones antes expuestas, REVOCA la sentencia impugnada, y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en Nulidad del Acto de Venta de Inmueble no registrado, incoado por el señor GILBERTO AQUINO contra la señora Suleica Troncoso Sánchez. SEGUNDO; condena al señor GILBERTO AQUINO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MAXIMO OTAÑO DIAZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2020; y **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2020.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gilberto Aquino Otaño y como recurrida Suleica Troncoso Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que conforme acto auténtico núm. 32 de fecha 21 de diciembre del 1987, emitido por la Juez de Paz de Sabana Grande de Palenque, Dra. Santa Moreno, se establece que la señora Grecia Lavidavia Aquino Soto de Ortiz es la única propietaria del inmueble descrito como: Una casa ubicada en Sabana Grande de Palenque, de block, techada de zinc, con dos aposentos, una sala una cocina y un baño fuera, una terraza, con los siguientes linderos actuales: al Norte un solar, al Sur Andrés Aquino, al Oeste Flawel Báez, al Este Ogando; **b)** que en fecha 31 de enero del 2011 los señores Grecia L. Aquino Soto de Ortiz y Euclides Ortiz Isamberg (vendedores) y la señora Suleica Troncoso Sánchez (compradora) suscribieron un contrato de compra venta de inmueble no registrado, legalizadas las firmas por el Dr. Diógenes Esteban Tena, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los primeros venden, ceden y transfieren para siempre, libre de cargas y gravámenes, a favor de la segunda, quien acepta de buena fe, el inmueble antes descrito, justificando su derecho de propiedad en la primera copia de la declaración jurada instrumentada por la Dra. Santana Moreno, jueza de paz del Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, y fijando un precio de RD$750,000.00, el cual los compradores declararon haber recibido a la firma del contrato y por el cual dieron descargo y finiquito legal; **c)** que posteriormente, el 17 de marzo de 2011, la señora Suleica Troncoso Sánchez arrendó el inmueble antes referido al señor Gilberto Aquino; **d)** que en fecha 16 de noviembre de 2012, el Lcdo. Amador Pacheco, notario de los números del municipio de San Cristóbal, instrumentó un acto auténtico en el que hizo constar que los señores Grecia L. Aquino Soto de Ortiz y Euclides Ortiz Isamberg, declararon lo siguiente: "ÚNICO: Que ellos en sus condiciones de ex propietarios de una mejora consistente en una casa construida de block, techada de concreto, marcada con el número 33, de la calle 27 de Febrero de Sabana Grande de Palenque, con una medida aproximada a los 400 metros cuadrados, ubicada dentro de los limites generales de la parcela número 840, del D. C. No. 03, de San Cristóbal, con los siguientes linderos: AL NORTE la calle 27 de Febrero; AL SUR: propiedad de WILMER URIBE; AL ESTE: PROPIEDAD sucesores Damita y al OESTE: Propiedad de Pastora. Reconocen que vendieron por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS este inmueble y recibieron el pago de manos del SR. FLORENCIO ALBERTO AQUINO OTAÑO..."; **e)** que ulteriormente, la señora Suleica Troncoso Sánchez incoó una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo en contra del señor Gilberto Aquino Otaño, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque mediante

sentencia núm. 01-2016 de fecha 4 de febrero de 2016, por no aportarse pruebas de la existencia del contrato; **f)** que más adelante, el señor Gilberto Aquino Otaño incoó una demanda en nulidad de acto de venta de inmueble no registrado contra la señora Suleica Troncoso Sánchez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00742 de fecha 26 de octubre de 2018, sustentado en que se trató de una venta de la cosa ajena; **g)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda original, fundamentada en que la única propietaria del inmueble en cuestión es la señora Suleica Troncoso Sánchez, conforme sentencia núm. 297-2019 de fecha 17 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no encontrarse los vicios que planteados en la sentencia hoy recurrida; sin embargo, los argumentos que respaldan su pretensión no constituyen una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, por lo que será tratado como tal.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes documentos: **primero**: violación y mala aplicación del derecho; errada interpretación de los arts. 51, 68 y 69 de la Carta Magna; mala aplicación e inobservancia de los arts. 544, 545, 550, 1,315, 1,134, 1,135, 1,582, 1,583 y 1,599 del Código Civil dominicano; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos; **tercero**: falta e insuficiencia de motivos.

4) En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no realizó una adecuada valoración de los 10 documentos depositados y que sirvieron de base para rendir la decisión, según la lista que figura en las páginas 4 y 5 de la sentencia hoy recurrida, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, especialmente el acto de venta de fecha 2 de enero de 2011 y el informe pericial del INACIF, emitido el 14 de junio de 2017, ni dio la razón por la cual no fueron tomados en cuenta; que al fallar como lo hizo, la alzada desconoció el principio jurídico universalmente aceptado que reza "primero en el tiempo, primero en derecho", vulnerando así su derecho de propiedad instituido por el art. 51 de la Constitución dominicana, y además

en violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; que en la especie, se verifica una falta de la corte *a qua* de respetar el derecho de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, debiendo observar en su correcta dimensión y alcance las pruebas aportadas por una de las partes en el proceso; que si lo hubiese hecho, la decisión fuera distinta a la adoptada; que los jueces de la alzada no explican en qué consideraciones se basan para sostener la afectación de derechos sobre un inmueble no registrado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y afectando derechos de terceros; que en el presente caso, la exposición de motivos es tan insuficiente, tan incoherente, tan incompleta, hipotética y especulativa, que impide a la sentencia bastarse a sí misma, en violación al artículo 141 del Código Civil.

5) De su parte, la recurrida sostiene que el señor Gilberto Aquino Otaño duró más de dos años pagándole el alquiler de la casa objeto de la *litis* y al este ver que esta lo quería desalojar por no cumplir con los pago de alquiler, de una manera delictuosa se quiere apoderar de lo que no le pertenece usando una acto de venta a sabiendas de que él fue el enlace para dicha compra, ya que la casa pertenecía a una tía de su esposa y que él se quedó viviendo en la misma como inquilino y no como propietario, como se puede comprobar con el contrato de alquiler y el acto de notoriedad, que incluso su hermano también se quería apropiar de dicho inmueble diciendo que él fue que pago el precio de la compraventa; que no se puede explicar el hecho de que un supuesto propietario le pague alquiler en su propia casa, a una persona que no es propietario, y además este contrato de alquiler aún estado depositado la parte demandante original nunca lo cuestionó; que la alzada ha presentado motivos serios y suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión y ha realizado un examen correcto y justado a ley.

6) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

…8.- Que conforme al informe Pericial rendido por INACIF en fecha 29 de mayo del 2019 respecto de la experticia caligráfica realizada sobre el contrato de compra venta de inmueble no registrado intervenido entre los señores GRECIA LAVIDAVIA AQUINO SOTO DE ORTIZ , EUCLIDES ORTIZ ISAMBERG, vendedores y la señora SULEICA TRONCOSO SÁNCHEZ este organismo Certifica que: "Las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en el acto de venta marcado como evidencia (A), se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de Grecia Lavidavia Aquino Soto de Ortiz y Rafael Euclides Ortiz Isamberg..."; Que es preciso resaltar que, y conforme al acto autentico No. 32 redactado en

fecha 21 de diciembre del 1987 por la entonces ¡Juez de Paz de Sabana Grande de Palenque, Dra. Santa Moreno, se establece que la señora GRECIA LAVIDAVIA AQUINO SOTO DE ORTIZ es la única propietaria del inmueble objeto del contrato de venta de inmueble no registrado intervenido en fecha 31 de enero del 2011 en el cual aparece ésta firmando conjuntamente con el señor EUCLIDES ORTIZ ISAMBERG, en calidad de vendedores y la señora SULEICA TRONCOSO SANCHEZ, en calidad de compradora, del inmueble individualizado como " UNA CASA UBICADA EN SABANA GRANDE DE PALENQUE, DE BLOCK, TECHADA DE ZINC, CON DOS (2) APOSENTO (sic), UNA (I) SALA Y UNA (1) COCINA , Y UN (1) BAÑO FUERA, UNA (1) TERRAZA, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS AL NORTE: UN SOLAR, AL SUR: ANDRES AQUINO, AL OESTE: FLAWEL BAEZ, Y AL ESTE: OGANDO". Que el informe pericial redactado por INACIF no dejan dudas sobre la voluntad de los referidos vendedores de transferir el inmueble o mejoras antes descritas en el referido contrato, al certificarse que se corresponden a las firmas de los vendedores. Que resulta muy cuestionable que siendo o alegándose ser propietario del referido inmueble el señor GILBERTO AQUINO consintiera un contrato de alquiler, como se lleva relacionado, mediante contrato de fecha 17 de marzo del 2011 entre los señores SULEICA TRONCOSO y GILBERTO AQUINO, en calidad de inquilino, estando las firmas estampadas en el mismo por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Máximo Herasme Aquino. Que si bien es cierto que el Juez de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque dictó su sentencia No. 01-2016 en fecha 4 de febrero del 2016 que rechazó la demanda en desalojo incoada por la señora Suleica Troncoso contra Gilberto Aquino, el fundamento de dicha sentencia fue el no aporte de las pruebas de la existencia del referido contrato y del no cumplimiento de la obligación asumida por él como inquilino, no pudiéndose deducir de dicha sentencia que se le reconociera al referido inquilino la calidad de propietario, pues en el referido contrato de inquilinato éste reconoce implícitamente la calidad de PROPIETARIA de la señora arrendadora. Que si bien es verdad que el Acto de Notoriedad instrumentado por la Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez en fecha 15 de octubre del 2014 ise hace constar la propiedad del inmueble en litis a favor del señor Gilberto Aquino dicho documento no puede ser retenido como elemento de prueba de propiedad, dado la existencia del contrato varias veces citado, intervenido en fecha 31 de enero del 2011, entre los señores GRECIA LAVIDAVIA AQUINO SOTO DE ORTIZ, EUCLIDES ORTIZ ISAMBERG, vendedores y la señora SULEICA TRONCOSO SÁNCHEZ, como el propio de contrato de alquiler del inmueble en cuestión de fecha 17 de

marzo del 2011, intervenido entre los señores SULEICA TRONCOSO y GILBERTO AQUINO, en calidad de inquilino. Que contrario a lo decidido por el Juez a quo esta Corte es del criterio que la única propietaria del inmueble en cuestión lo es la señora, y que no estamos en presencia de la venta de la cosa ajena. Que procede rechazar, por las razones expuestas, la demanda en Nulidad del Acto de Venta de Inmueble no registrado, incoado por el señor GILBERTO AQUINO contra la señora Suleica Troncoso Sánchez, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico, y al decidirlo así procede revocar la sentencia impugnada.…

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada revocó la decisión adoptada por primer grado y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia, bajo la premisa de que conforme se desprendía de los medios de prueba aportados, esencialmente el informe pericial rendido por INACIF el 29 de mayo de 2019, el acto autentico núm. 32, redactado en fecha 21 de diciembre del 1987 por la entonces jueza de paz de Sabana Grande de Palenque, Dra. Santa Moreno y el contrato de alquiler de fecha 17 de marzo del 2011, suscrito entre Gilberto Aquino Otaño y Suleica Troncoso Sánchez, esta última figuraba como la única propietaria del inmueble objeto del contrato de venta del inmueble objeto de la litis.

8) En la especie, conforme se desprende de la lectura de los argumentos contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente ha propuesto que sea casada la sentencia por, entre otras violaciones, haber incurrido la corte *a qua* en falta de valoración del acto de venta de fecha de 2 enero de 2011 y del informe pericial emitido por INACIF el 14 de junio de 2017, piezas que conforme se verifica de la página 5 de la sentencia impugnada, fueron depositadas ante la alzada. Estas piezas deben ser consideradas relevantes para la solución del caso, por cuanto eran tendentes a demostrar la venta del inmueble por parte de la ahora recurrida y Rafael Ortiz Isamberg a favor del ahora recurrente.

9) Cabe resaltar en primer lugar y a modo formativo que, conceptualmente, no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su

análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

10) Además, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que cuando se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce la recurrente que pretendía que se reconociera su derecho de propiedad sobre el inmueble envuelto en la *litis*, se impone a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, por su falta de ponderación.

11) En ese tenor, esta sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 297-2019 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1066

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Williams Herrera Echavarría.
Abogado:	Lic. Rencio Roger Montero.
Recurrida:	Griselda Carolina Santos Durán.
Abogado:	Lic. Germán Armando Rodríguez Tatis.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Herrera Echavarría, por intermediación del Lcdo. Rencio Roger Montero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Griselda Carolina Santos Durán, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Germán Armando Rodríguez Tatis; de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00301, dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAMS HERRERA ECHEVARIA, en contra de la sentencia civil No. 1275-2020-SSEN-00287, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada, por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes por Unión de Hecho interpuesta por la señora GRISELDA CAROLINA SANTOS DURAN en contra del señor WILLIANS HERRERA ECHEVARIA, por haber sido interpuesta conforme a las formalidades y plazos establecidos en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la motivación de la presente decisión. TERCERO: Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2022; **b)** acto depositado en fecha 21 de junio de 2022, marcado con el núm. 414/2022, de fecha 6 de junio de 2022, del ministerial Marsel Pérez Soler, contentivo de emplazamiento; **c)** el escrito de oposición a recurso de casación depositado por la parte recurrida en fecha 15 de septiembre de 2023, donde plantea sus medios de defensa; **d)** acto depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, marcado con el núm. 359/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Luis García García, que contiene notificación del memorial de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Williams Herrera Echavarría y como parte recurrida Griselda Carolina Santos Durán. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en partición de bienes de unión de hecho, interpuesta por Griselda Carolina Santos Durán contra Williams Herrera Echavarría, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para Asuntos de Familia Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de marzo de 2020, la sentencia civil núm. 1275-2020-SSEN-00287, que acogió la demanda y designó los funcionarios por ante los cuales se efectuarían las operaciones de la partición; **b)** el demandado, Williams Herrera Echavarría, recurrió en apelación y su recurso fue rechazado conforme a la disposición judicial recurrida en casación, quedando confirmada la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación procede responder las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a que el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953 y 834 de 1978 así lo determinan por su carácter perentorio y porque en caso de ser acogidas impedirían el conocimiento del fondo del recurso.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa y escrito de oposición que se declare la nulidad y la caducidad del recurso por no haberle sido notificada la sentencia impugnada, antes de la interposición del recurso de casación.

4) Sobre la propuesta incidental sometida es preciso señalar, que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por finalidad hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, sin embargo, esto no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

5) En este caso el recurrente ejerció su recurso de casación a través del depósito de su memorial en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, sin haber notificado la sentencia, lo cual no es un requisito indispensable para la admisibilidad de su vía recursoria, sin que resulte ni extemporánea ni prematura, motivos por los cuales procede

desestimar tanto la nulidad como la caducidad planteada, valiendo esta disposición decisión.

6) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único:** no procedencia en razón de que no cumple con las condiciones establecidas por la constitución.

7) En su medio de casación la parte recurrente sostiene que se hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, pues las motivaciones de la sentencia no fueron dadas de la manera adecuada. Señala que las partes instanciadas nunca han mantenido una unidad familiar a pesar de tener hijos, requisito *sine qua non* para que una relación pueda surtir efectos. En consecuencia, invoca que los bienes que se pretenden partir son de la exclusiva propiedad del recurrente.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el argumento de que no adolece de errores judiciales, ni mucho menos se encuentra carente de base legal, sino que está fundado en hecho y derecho.

9) El fallo diferido por la vía de la casación se sustenta en los motivos que a continuación se transcriben:

15.- De los medios de pruebas examinados y valorados por el juez del tribunal a quo, se evidencia ante dicho tribunal se depositó sendas actas de nacimientos de los hijos procreados entre ambos, fotografías de la familia, recibo de pago de energía eléctrica a nombre del señor WILLIAMS HERRERA ECHAVARRIA y realizado el pago por la señora GRISELDA CAROLINA SANTOS DURAN, así como el certificado de título del inmueble que se persigue su partición, así como certificación del status jurídico del mismo un acto de notoriedad pública y las actas de nacimientos de los hijos procreados, siendo valoradas y acogidas por el tribunal a quo para comprobar la unión libre o concubinato entre ambos, decisión que ésta corte de apelación la acoge en su totalidad y ha hace suya.- 16.- Que por los documentos descritos en otra parte decisión y valorados por el juez a quo queda plenamente probada la unión libre o concubinato entre el señor WILLIAMS HERRERA ECHEVARRIA y la señora GRISELDA CAROLINA SANTOS DURAN, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera y confirmar la sentencia recurrida, concubinato o unión.- 17.- En el caso de la especie, estamos en presencia de una demanda en partición de una relación de unión libre o concubinato entre las partes en litis, de donde resulta procedente señalar que la Constitución Dominicana, promulgada en el año 2010, establece en su artículo 55 numeral 5 lo siguiente: "La unión

singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forma un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley", así mismo la jurisprudencia dominicana ha sido bastante prolija en ese aspecto y sustenta que: "La unión consensual del concubinato ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, siempre y cuando reúna las siguientes características: a) una convivencia "more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. No. 44, Seg., Oct. 2001, B.J. 1091; No. 140, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143; II) "Del art. 55, numerales 5 y 11 de la Constitución se deduce que también se contribuye con la sociedad de hecho cuando se trabaja en las labores propias del hogar. Cuando los concubinos combinan sus esfuerzos personales, buscando facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos. No. 28, Pr., Dic. 2011, B. J. 1213.", para que dicha demanda prospere está sujeta a que la parte demandante prueba la existencia de la relación de hecho en la forma ya indicada, quedando configurada en la especie por los medios de pruebas valorados por el tribunal aquo y considerada correcta dicha sentencia ante éste tribunal de alzada.- 18- Es requisito indispensable, para que se ordene una partición de bienes, que se demuestre que entre las partes envueltas en el proceso, pudiera existir algún tipo de propiedad en común sobre determinados bienes, sea por herencia, co-propiedad, sociedad de hecho o comunidad legal.- 19.- De conformidad con el Art. 815 del Código Civil, a nadie se puede obligar a permanecer en estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, que en ese sentido, el Art. 824 del ya citado Código Civil que regula la partición de bienes, específica que la tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes; y si estos se niegan, nombrados de oficio. (...) 20.- Es criterio de la Corte que en la especie ha quedado configurado la existencia de una unión

consensual o concubinato entre los señores señor WILLIAMS HERRERA ECHEVARRIA y la señora GRISELDA CAROLINA SANTOS DURAN, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia señalada en esta decisión, por lo que, es procedente rechazar el recurso en consecuencia confirma se la decisión impugnada.-

10) Resulta conveniente destacar que, la relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

11) En el contexto esbozado este tribunal ha asumido como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: *a)* una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; *b)* ausencia de formalidad legal en la unión; *c)* una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; *d)* que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; *e)* que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

12) Con relación a la condición de singularidad, presupuesto cuestionado por el recurrente, para el reconocimiento de una unión de hecho, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la enunciada característica se refiere a que la relación existente tiene que ser monogámica o exclusiva, es decir que ambos convivientes deben cumplir con los deberes de fidelidad. Por tanto, no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características, esto no significa que la relación consensual sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual

que originalmente inició pérfida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure.

13) La corte de apelación retuvo en buen derecho que se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de una relación consensual conforme prevalece en el marco de nuestro derecho, tras valorar entre otros medios de prueba, las actas de nacimiento de los hijos en común, recibos de pago de energía eléctrica de la vivienda, cuyo contrato se encuentra a nombre del recurrente y pagos satisfechos por la recurrida, así como el certificado de títulos del inmueble que acredita su adquisición dentro de las fechas en las cuales estos cohabitaban como pareja, y ante el hecho notorio de que la parte demandada ahora recurrente, no destruyó por medios probatorios los hechos comprobados documentalmente. En ese sentido, la alzada al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y derivar en su ejercicio argumentativo de que era lo procedente acoger la demanda en partición de bienes, actuó conforme a los preceptos establecidos en la normativa razón por la que procede desestimar tanto el único medio de casación como el recurso mismo.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Williams Herrera Echavarría, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00301, dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1067

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Josefina Rodríguez.
Abogados:	Licda. Mercedes del C. Filpo, Licdos. Félix Ramón Vargas Vásquez y Luis Felipe del Orbe.
Recurrido:	Wilson Rafael Pichardo Pichardo.
Abogados:	Licdas. Gisela Mercedes Guzmán Fuentes y Diomerys Antonia Tineo Fernández.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Josefina Rodríguez, por intermediación de los Lcdos. Mercedes del C. Filpo, Félix Ramón Vargas Vásquez y Luis Felipe del Orbe; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Wilson Rafael Pichardo Pichardo, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Gisela Mercedes Guzmán Fuentes y Diomerys Antonia Tineo Fernández; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por WILSON RAFAEL PICHARDO PICHARDO, contra la sentencia civil número 1450-2018-SSEN-01396, dictada en fecha 17 del mes de octubre del año 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad de unión de hecho, a favor de MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Gisela Mercedes Guzmán Fuentes y Diomerys Antonia Tineo Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de la Corte, para que notifique la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 00623/2022, de fecha 8 de abril de 2022, emitida por esta Primera Sala, que acogió la solicitud de defecto presentada por la recurrente, en perjuicio del

recurrido; **c)** la resolución núm. 1873/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, también emitida por esta Sala, que acogió la solicitud de revisión contra la citada resolución núm. 00623/2022, a interés de la parte recurrida y, en consecuencia, revocó el defecto pronunciado en su perjuicio; **d)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual el recurrido invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente María Josefina Rodríguez y como recurrido Wilson Rafael Pichardo Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho contra Wilson Rafael Pichardo Pichardo, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia; tribunal que mediante sentencia núm. 1450-2018-SSEN-01396, de fecha 17 de octubre de 2018, ratificó el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de julio de 2018, contra el demandado por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado, y en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes en el transcurso de su relación consensual su relación y las operaciones propias de la primera fase de la partición; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el entonces demandado, decidida al tenor de la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00048, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la corte *a qua,* que ratificó el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de marzo de 2019, contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal, decidió acoger el recurso, revocar la decisión recurrida y rechazar la demanda primigenia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)**

que al momento en que ponderó las pretensiones del hoy recurrido, la corte obvió elementos fundamentales del proceso; **b)** que si bien es cierto que fue consensuada la unión entre María Josefina Rodríguez y Wilson Rafael Pichardo Pichardo, no menos cierto es que esta reúne las condiciones innegables que caracterizan formalmente un grupo familiar, como si se tratara de un matrimonio, es decir, fue pública, monogámica o exclusiva entre estos, ininterrumpida, fruto de ella nació el niño . J. P. R., en fecha 6 de abril de 2009; le reviste trascendencia jurídica y está amparada por la igualdad que promueve nuestra Constitución, elementos que pueden ser demostrados por todos los medios probatorios autorizados por ley; **c)** que el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia originada de un matrimonio y al mismo tiempo protege la descendencia originaria de esta primera; **d)** que en ese mismo tenor, esta Suprema Corte en fecha 14 de mayo de 2004, dictó una sentencia que ordenó la partición de bienes fomentados entre concubinos.

4) En defensa de la decisión impugnada, el recurrido sostiene que esta cumple con todas las formalidades establecidas en la ley, en virtud de que la corte comprobó que lo que existió entre los hoy instanciados, fue una relación de ocasión, donde nunca hubo convivencia permanente ni estable, sobre todo porque la actual recurrente estaba casada con otro hombre, durante la aventura de amorío de referencia.

5) Conforme se advierte de los argumentos de la recurrente, no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Sala retener la violación denunciada, en tanto que expone cuestiones de hecho del proceso y, aunque enuncia el agravio de desnaturalización de los hechos, no explica de qué forma la corte de apelación incurrió en este; igualmente, realiza menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones sin definir vicios, pues, en suma, enarbola explicaciones propias del fondo del litigio.

6) Conviene destacar que el recurso de casación en su dimensión procesal le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. De este texto legal se desprenden dos cuestiones

respecto al procedimiento de casación: **i)** no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y **ii)** se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

7) En ese tenor, tal como fue precedentemente indicado la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, *no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

8) Por otro lado, también es oportuno destacar que conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas.

9) En tal sentido, primero, al conducir las argumentaciones presentadas por la recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Corte Suprema y segundo, en vista de que el medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, procede declararlo inadmisible, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 y ante la comprobada ausencia de desarrollo argumentativo; por tanto, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Al tenor del párrafo primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Josefina Rodríguez, contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00048, dictada el 14 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1068

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez.
Abogado:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.
Recurridos:	Pelagio de los Santos Florentino y Manuel Puello Ruiz.
Abogado:	Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan José de la Cruz Kelly; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Pelagio de los Santos Florentino, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Peña Santos, cuyas generales constan en el expediente y; *b)* Manuel Puello Ruiz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 00211-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se revoca la sentencia civil número 1530-2018-SSEN-00853, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos expuestos, y en consecuencia se rechaza la demanda en ejecución de contrato. SEGUNDO: Se condena al recurrido (sic) *MAYRA MERCEDES MONTAS DOMÍNGUEZ vda. DE PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del LIC. JUAN PEÑA SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 9 de agosto de 2023, marcado con el núm. 580/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Raybel Hernández Jiménez, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2023; **d)** el acto depositado en fecha 21 de agosto de 2023, marcado con el núm. 2040/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Luis Alberto Ventura Méndez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados de la parte recurrida, Pelagio de los Santos Florentino.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de

agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez, y como partes recurridas Pelagio de los Santos Florentino y Manuel Puello Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez contra Pelagio de los Santos Florentino y Manuel Puello Ruiz, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00853, de fecha 19 de diciembre de 2018; b) el codemandando Pelagio de los Santos Florentino recurrió dicho fallo en apelación y la corte *a qua*, mediante el fallo que ahora se impugna, acogió el recurso y revocó la sentencia apelada, en consecuencia, rechazó la demanda original.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Pelagio de los Santos Florentino pretende, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso por falta de calidad e interés de la parte correcurrida, ya que Manuel Puello Ruiz no formó parte del proceso que originó la decisión judicial actualmente recurrida en casación. En ese sentido, invoca que, al haber sido dicho señor emplazado como recurrido, el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

3) En el fallo impugnado consta que, en efecto, figuraron como partes ante el tribunal de primer grado Pelagio de los Santos Florentino, en calidad de demandado, y Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez, en calidad de demandante. En dicho proceso, resultó excluido el señor Manuel Puello Ruiz, al considerar el juez de primer grado que este fungía como representante legal del demandado, y no en su propio nombre. De su parte, en grado de apelación solo figuraron como partes: Pelagio de los Santos, en calidad de apelante, y Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez, en calidad de apelada.

4) Del expediente formulado en ocasión del presente recurso, se advierten los siguientes eventos procesales: *a)* que según consta en el

memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a los señores Pelagio de los Santos Florentino y Manuel Puello Ruiz; *b)* en esa virtud, la parte recurrente, Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez, emplazó para el conocimiento del presente recurso tanto a Pelagio de los Santos Florentino, como a Manuel Puello Ruiz, según se verifica en el acto núm. 580/2023, del 3 de agosto de 2023, descrito en parte anterior de este fallo.

5) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

6) En vista de que Manuel Puello Ruiz no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, este carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no es beneficiario a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Pelagio de los Santos Florentino, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación. Esta sanción alcanza únicamente el recurso respecto de Manuel Puello Ruiz, de manera que solo será pronunciada parcialmente, conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación respecto de Pelagio de los Santos Florentino

7) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder, violación al derecho de defensa, fallo *extra* y *ultra petita*; **segundo:** falta de razonabilidad, ilogicidad manifiesta, mala apreciación de los hechos, desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, omisión de estatuir, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; **tercero**: desconocimiento de lo que es notorio y público, sesgo de los elementos desenvueltos en la segunda instancia, indefensión de la intimada ahora recurrente, violación de

la cosa juzgada, violación al derecho de defensa, violación del debido proceso, violación de la tutela judicial efectiva.

8) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en fallo *extra petita,* debido a que las conclusiones de las partes en el proceso fueron totalmente disímiles a lo decidido por la alzada al momento de dictar su sentencia, en virtud de que, ni en el acto de apelación, ni en sus medios, se apoderó a la corte *a qua* de la nulidad del contrato, extralimitándose a declararlo nulo para revocar la sentencia y rechazar la demanda.

9) Sostiene, en suma, la parte recurrente que los únicos medios y conclusiones del acto del recurso y que apoderaron a la corte *a qua* y fueron debatidas en el plenario, son las indicadas en el propio acto y en la sentencia objeto del presente recurso, los cuales se invocaron con la finalidad de explicar a la alzada las razones por las cuales se encontraba impedido de ejecutar el contrato y su consideración respecto de la solicitud de revocación de la sentencia apelada, sin embargo no fue solicitado la nulidad de dicho contrato.

10) Con relación a los medios que se examinan, el recurrido Pelagio de los Santos Florentino invoca que la parte recurrente no tiene que afirmar que el recurso de apelación no apoderó a la alzada de la nulidad del contrato, debido a que dicha nulidad en ninguna forma tendría incidencia en lo que ha sido el fallo decidido, ahora recurrido en casación.

11) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando una sentencia en su contexto dispositivo desborda el límite de la pretensión planteada, en función de las conclusiones, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la *causa petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte

dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

13) Del examen del fallo objetado y del acto contentivo de recurso de apelación, aportado en esta sede de casación por la parte recurrente, se retiene que en apelación, el actual recurrido solicitó mediante conclusiones formales lo que se transcribe a continuación:

(…) ATENDIDO: A que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, entrega de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por mi requerida, contra mis requiriente (sic)*, el Juez a-quo, no ofrece motivaciones precisas y pertinentes, que permitan sustentar su dispositivo; ATENDIDO: A que el tribunal le da un alcance que no tiene al documento depositado por la demandante, el cual solo constituye un acto de compromiso, de vender, ceder y traspasar a su favor una porción de terreno que ocupa; ATENDIDO: A que el tribunal no advierte, que la documentación no contiene un precio del traspaso de la propiedad, por lo que no puede considerarse una promesa sinalagmática de vender y comprar, y que por la naturaleza de dicha documentación, es preciso una formalización posterior de la cesión de la propiedad, para que la actual intimada, tenga el derecho de reclamar la entrega de documentaciones; ATENDIDO: A que tampoco advierte el tribunal a-quo que se trata de una propiedad registrada, de una porción no cedida o traspasada o vendida, que no puede en esas circunstancias requerir documentación de una porción de terreno, dentro de otra porción, para formalizar transferencia alguna en el registro correspondiente, y mal hizo el tribunal a-quo en dictar el dispositivo de su decisión, acogiendo en las circunstancias del documento de que se trata, las pretensiones de la demandante y condenando a mi requiriente, al pago de una indemnización injusta; ATENDIDO: A que toda parte que sucumbe, será condenada a pagar las costas las cuales podrán ser distraídas en favor de los abogados, que afirman haberlas avanzado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133, del Código de Procedimiento Civil. Por tales motivos, y otros que se harán valer oportunamente y los que podrá suplir la honorable Corte, oiga mi requerida a mi requiriente pedir, y a la Corte apoderada fallar lo siguiente: Admitir, como regular y válido en la forma el presente recurso de apelación. Segundo: Revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia, que se rechace por improcedente y mal fundada, la demanda en ejecución de contrato, entrega de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MAYRA MERCEDES MONTAS DOMINGUEZ VDA PEREZ, contra el señor PELAGIO DE LOS SANTOS FLORENTINO. Tercero: Condenar a la señora MAYRA MERCEDES MONTAS DOMINGUEZ VDA*

PEREZ, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad…

14) La corte de apelación retuvo, sin que mediara ninguna solicitud al respecto, lo siguiente:

*…Por tanto, sin aportarse prueba a esta Corte de la existencia de ese PODER DE REPRESENTACION, es criterio de esta Corte que el llamado "CONTRATO DE COMPROMISO", ya mencionado no compromete en sus acuerdos y enunciaciones al señor PELAGIO DE LOS SANTOS FLORENTINO, ya que no se ha demostrado que el autorizara al DR. PUELLO RUIZ a asumir lo contenido en ese contrato en su nombre, por lo cual dicho documento no es oponible al recurrente, pues está afectada de nulidad, por no haberse demostrado que el recurrente diera su consentimiento legal para la redacción y firma del mismo en su nombre y procede en consecuencia declararlo nulo, Vale cual dispositivo**. **Por tanto, siendo nulo dicho documento por los motivos expuestos**, no hay prueba suficientes y corroborativas que justifiquen acoger la demanda original por lo cual procede acoger en el fondo el presente recurso de apelación y revocar totalmente la sentencia recurrida…*

15) En consecuencia, como se ha visto, la corte *a qua* declaró la nulidad del contrato en cuestión, habiendo solo estado apoderada de la demanda en ejecución de contrato, entrega de título y reparación de daños y perjuicios, sin que quedara evidenciado que se solicitara la declaratoria de nulidad del indicado acuerdo por ninguna de las partes. En ese sentido, incurrió la alzada en un error de derecho, pues la referida decisión constituye un fallo *extra petita* al desbordar los límites de su apoderamiento. Por este motivo, procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío pondere nuevamente las reales pretensiones de las partes. Procede, por consiguiente, acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mayra Mercedes Montas Domínguez Vda. Pérez, respecto del recurrido Manuel Puello Ruiz, contra la sentencia civil núm. 00211-2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 00211-2022, dictada el 25 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1069

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yajaira del Carmen Molina Francisco y Danilo Cabrera Rivera.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Nery Margarita Torres Peña y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Lic. Boris Francisco De León Reyes y Licda. Judith Tejada Cuello.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yajaira del Carmen Molina Francisco y Danilo Cabrera Rivera, en calidad de padres de la menor de edad F. E. C. M., por intermediación de los abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nery Margarita Torres Peña y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco De León Reyes y Judith Tejada Cuello; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00633, dictada en fecha 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yajaira Del Carmen Molina y Danilo Cabrera Cabrera, mediante actos números 622/2019 y 508-2019 de fecha 26 de marzo y 02 de abril de 2019, instrumentados por los ministeriales Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 037-2019-SSEN-00034, relativa al expediente número 037-15-01294, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Yajaira Del Carmen Molina y Danilo Cabrera Cabrera, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Boris Francisco de León Reyes y Judith Tejada Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2022; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yajaira del Carmen Molina Francisco y Danilo Cabrera Rivera, y como parte recurrida Nery Margarita Torres Peña y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo de motor placa núm. G222598, conducido por su propietaria señora Nery Margarita Torres Peña, y la motocicleta color azul, placa N742151 maniobrada por la menor de edad F. E. C. M.; **b)** a raíz de dicho accidente, Yajaira del Carmen Molina Francisco y Danilo Cabrera Rivera, en calidad de padres de la menor de edad F. E. C. R., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Nery Margarita Torres Peña, con oponibilidad de sentencia contra Seguros Universal, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00034, de fecha 15 de enero de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *a)* que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivos al asumir que se trataba de una acción en responsabilidad civil por hecho personal y no del régimen del guardián de la cosa inanimada como fue inicialmente planteado, desnaturalizando los hechos y violando los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; *b)* que la alzada varió la calificación jurídica de la demanda,

sin que se lo solicitaran y sin dar motivos para justificar dicha variación, en violación del derecho de defensa de las partes, quienes no tuvieron la oportunidad de defenderse en cuanto a esta nueva orientación, lo que era imperativo por aplicación del principio *iura novit curia*, sobre todo cuando dicho cambio llevó consigo una modificación de la carga de la prueba y de los elementos de la responsabilidad civil reclamada.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto, sostiene que la corte realizó un correcto análisis e interpretación acorde con su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizar los hechos como alega la parte recurrente, puesto que tomó como premisa fundamental los documentos depositados y los hechos de rigor que revelaban, en todo momento, a lo largo del proceso, dando a los hechos su verdadero sentido y alcance, partiendo de un análisis específico de las pruebas en su soberna apreciación.

6) La sentencia impugnada se refirió a la calificación jurídica de la demanda bajo los términos que se transcriben textualmente a continuación:

"…que esta sala de la Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique…

7) En virtud principio *Iura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido el deber que tienen los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación no haya sido expresamente requerida.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la aplicación del aludido principio procesal se encuentra limitado por la restricción de que el juez del fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica que intervenga, lo cual se cumple, por ejemplo: *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y

la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

9) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la jurisdicción de primer grado desestimó la demanda original bajo la consideración siguiente: *(…) En el caso no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal en la misma, conforme los hechos que expone la parte demandante y que ciertamente han sido verificados por este tribunal, pues los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada de plano la idea de que haya desempeñado un papel activo y en consecuencia haya sido cusa en la generación del deño, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, del hecho del hombre. En efecto, la parte demandante no ha demostrado al tribunal, como alegan en su acto de demanda que el vehículo placa G222598, tipo jeep, chasis SHSRD78805U2520, es propiedad de la señora Margarita Torres Peña, haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños que le fueron causados (…);* lo que permite deducir que el primer órgano apoderado conoció el asunto en base a uno de los regímenes de responsabilidad civil que exigen la prueba de la falta a cargo de uno de los conductores. La corte, de su parte, advirtió a las partes que el régimen jurídico de la demanda podía ser variado, para ser juzgado de acuerdo con la responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, según aplicara.

10) Por consiguiente, se verifica que las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posiciones legales y medios de defensa respecto al régimen jurídico en base al cual la jurisdicción de alzada conoció la demanda en cuestión, sin que se advierta el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

11) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación las partes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: *a)* que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar los medios propuestos por el apelante ni referirse sobre la base legal de la demanda amparada en la Ley 492-08, lo que transgrede su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; *b)* que la alzada se limitó a confirmar la sentencia apelada, sin realizar un análisis del testimonio presentado por José Enrique Jiménez Silverio que acreditaba claramente la falta del conductor que maniobraba el vehículo de motor propiedad del demandado, manifestando de manera sincera lo acontecido, a pesar de que en el presente caso no era obligatoria la prueba de la falta; *c)* que la corte no ponderó de manera suficiente

los elementos probatorios aportados al proceso, incurriendo en falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil, pues estos demostraban la participación activa de la cosa inanimada, en virtud de que los vehículos de motor estaban en movimiento, conforme al acta policial levantada al efecto, que junto con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros constituían pruebas más que suficientes para acoger la demanda original; *d)* que el propio demandado confesó que fue el único culpable del accidente, por lo que existía ausencia total de motivos para rechazar la demanda.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al aspecto examinado sostiene, en esencia: *a)* que los recurrente tienen una percepción errada al establecer que probaron la participación activa de la cosa inanimada, lo cual es falso, puesto que no basta con que un vehículo se encuentre en movimiento para probar que la cosa inanimada tuvo una participación activa, determinando la alzada la partición activa de la cosa inanimada de la parte hoy recurrente; *b)* que la corte *a qua* condujo su examen del caso apoderado en el ámbito de los documentos que le han sido depositados y de los hechos dados como comprobados cuya fuente ha sido establecida.

13) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) Que (…) se encuentra depositado en el expediente el acta de tránsito número SCQ1519-15 de fecha 25 de julio de 2015, levantada por la Sección de Tránsito casa del conductor (CMA); donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un accidente y en la cual figuran las siguientes declaraciones: *Declaración de la conductora Nery Margarita Torres Peña: "En fecha 25/07/2015, aproximadamente a eso de las 18:40 horas, mientras transitaba por la carretera principal, entrada del Polvaso, Guacayanes, la conductora de la motocicleta color azul, placa N742151, en ese momento salió desde un callejón, en donde giré hacia la derecha para evitar chocarla, pero la misma impactó mi vehículo en el lateral izquierdo y luego me estrelle contra una empalizada a la derecha. Resultando la conductora de la motocicleta lesionada y mi vehículo con ambas puertas izquierdas abolladas y ambas puertas derechas ralladas". Que el vehículo de motor tipo Jeep, marca Honda, color azul, placa núm. G222598, chasis núm. SHSRD7880U302520, año 2005, es propiedad de la señora Nery Margarita Torres Peña, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de agosto de 2015.* Que en fecha 09 de enero de 2020, se

presentó por ante esta alzada, el señor José Enrique Jiménez Silverio, en calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: *"Yo iba saliendo del colmado y en la carretera principal, El Polvazo en Mao venia saliendo una muchacha en un motor y le jeepeta también iba saliendo de una calle aledaña, y en la intersección de la avenida y la calle, la jeepeta choco el motor, fue aproximadamente a las 8 de la noche el accidente, no recuerdo el día en que ocurrió, creo que sábado o domingo hace un año y pico. La jeepeta era color azul y choco del lado derecho, el lado del pasajero. Después del impacto la muchacha que iba en el motor cae y al caer se quejaba de que le dolía el brazo y el cuello, llamamos a la ambulancia y a sus familiares. La señora que iba en la jeepeta se detuvo. El accidente se produjo porque la jeepeta salió y no se detuvo a mirar si venía otro vehículo. ¿Había semáforo? Me parece que no. ¿Usted observó si la conductora del motor tomo las previsiones para cruzar? No iba muy pendiente, solo me fije cuando ocurrió el impacto. ¿Porqué dice que la jeepeta no se detuvo a mirar? Yo vi la jeepeta cuando salió de la calle y supuse que ocurrió por eso".* Que las partes recurrentes, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a la señora Nery Margarita Torres Peña, en condición de propietaria del vehículo involucrado en el hecho, y en virtud de que la dueña era quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicha señora, descansa en hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, (*…)* Que esta alzada descarta como medio probatorio las declaraciones que en calidad de testigo presentó el señor José Enrique Jiménez Silverio, por falta de objetividad en sus declaraciones, tomando en cuenta que el propio señor José Enrique Jiménez Silverio estableció que sólo se fijó en el accidente cuando ocurrió el impacto, de lo que se infiere, que el mismo no vio los hechos antes de ocurrir el mismo, además de que establece que supuso que el accidente ocurrió porque la jeepeta salió de la calle. Que en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, la Corte entiende que, en la especie, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida debido a que solo consta la declaración rendida por la señora Nery Margarita Torres Peña, en virtud de que no existen declaraciones del otro conductor, por la misma ser menor de edad; por lo que de las declaraciones dadas en el acta de las mismas no se pueden deducir en realidad cómo ocurrieron los hechos, en tal sentido esta alzada no puede comprobar cuál de los involucrados en el accidente manejó de forma inapropiada. (…) por lo que, en vista de las consideraciones antes indicadas, procede rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

15) El señalado criterio se encuentra justificado en que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños. Por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores involucrados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) En lo que respecta a la Ley 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que dicha normativa surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo. Sin que se trate de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito según el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta que recae sobre la parte demandante.

17) El caso que nos ocupa versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores contra el propietario del otro vehículo de motor involucrado, es decir de la Jeepeta a la que se le atribuyen los daños. Por tanto, el régimen de responsabilidad que regía en la especie es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituido por los artículos 1382 y 1383 del Código

Civil, los cuales, para su aplicación, exigen la prueba de la falta, el daño y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño. Es decir que, bajo dichos regímenes de responsabilidad civil, es un requisito fundamental que quien reclama la reparación de los daños demuestre la existencia de una falta imputable a la persona que demanda.

18) Cabe destacar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba establecido por la ley, tales como el acta policial de tránsito y los testimonios presentados en justicia, siempre que estos permitan determinar inequívocamente los hechos sometidos a la causa y deducir las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto.

19) En lo que respecta a la valoración probatoria, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, o descartarlos cuando entiendan que son insuficientes para retener los aspectos de derecho reclamados.

20) Del examen del fallo impugnado se infiere que la corte *a qua* descartó como elemento probatorio el testimonio presentado por José Enrique Jiménez Silverio, por entender que sus declaraciones carecen de objetividad, tomando en cuenta que estableció que sólo se fijó en el accidente cuando ocurrió el impacto, además de que establece vio la jeepeta cuando salió de la calle y supuso que ocurrió por eso. Asimismo, consideró insuficientes las declaraciones contenidas en el acta de tránsito para poder determinar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta que produjo el accidente, toda vez que solo consta las declaraciones de la señora Nery Margarita Torres Peña, en virtud de que no existen declaraciones del otro conductor involucrado en el accidente.

21) En esas atenciones, al desestimar el recurso de apelación manteniendo el rechazo de la demanda original por no haber quedado demostrado al tenor de los elementos probatorios aportados al proceso, a cargo de cuál de los conductores envueltos en el siniestro había recaído la falta que lo produjo, condición indispensable para retener la responsabilidad civil de la encausada, la corte emitió una decisión correcta en derecho, puesto que dicho aspecto debía ser probado conforme a pruebas eficientes que le permitieran a la jurisdicción actuante sustentar su convicción acerca de los hechos; razón por la que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yajaira del Carmen Molina Francisco y Danilo Cabrera Rivera, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00633, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 05 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, Yajaira del Carmen Molina Francisco y Danilo Cabrera Rivera, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Boris Francisco De León Reyes y Judith Tejada Cuello, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1070

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Square Assets, S.R.L.
Abogado:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.
Recurrida:	Raysa E. Jiminián de Bergés.
Abogados:	Licdos. José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminián.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Square Assets, S.R.L., representada por su gerente, María Fernanda Ferrazano, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raysa E. Jiminián de Bergés, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminián; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00303, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Acoge los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por la señora Raysa Jiminián de Bergés; e (B) incidental interpuesto por Square Assets, SRL contra la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00030 dictada en fecha 31 de enero de 2020 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, a favor de la entidad Square Assets, SRL; y, en consecuencia: Revoca la sentencia apelada. **Segundo**: Acoge la demanda en cobro de comisión de corretaje inmobiliario y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Raysa Jiminián Bergés en contra de Square Assets, SRL y en tal virtud: Condena a Square Assets, SRL al pago de la suma de Once Mil Cuatrocientos Sesenta dólares norteamericanos con 00/100 (US$11,470.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la señora Raysa Jiminián de Bergés, más el 1.5% del interés de la suma adeuda a título de indemnización, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución definitiva de la misma. **Tercero**: Compensa las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2022; y, **b)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 20 de septiembre de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Square Assets, S.R.L., y como parte recurrida Raysa E. Jiminián de Bergés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de comisión de corretaje inmobiliario y reparación de daños y perjuicios incoada por Raysa E. Jiminián de Bergés contra Square Assets, S.R.L., la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en asuntos comerciales, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00030, en fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la demandante original, y de manera incidental por la entidad demandada primigenia. La corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado, revocó la decisión apelada, en consecuencia, acogió la acción original, condenando a la demandada al pago de US$11,470.00 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la demandante, más el 1.5% del interés de la suma adeuda a título de indemnización, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución definitiva de la misma.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

4) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha

disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de agosto de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por la recurrida, valiendo esta disposición decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del presente recurso. En tal sentido, la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley, los artículos 77 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas que valoró cuando estableció que con los correos electrónicos intercambiados el 24 de agosto de 2019 y la comunicación del 23 de septiembre de 2019 se evidenciaba que entre las partes existía una relación comercial, donde la actual recurrida se desempeñaba como corredora inmobiliaria de la recurrente. De igual forma, aduce que la corte incurre en dicho vicio procesal al ponderar el testimonio ofrecido por Alfa Kelly Muñoz Núñez, quien labora para Raysa E. Jiminián Bergés, pues según sus declaraciones quien les contrató fue el señor Ashley Batista; que la referida testigo también manifestó no haber recibido instrucciones por parte de la sociedad comercial recurrente. Añade que, del mismo modo, la corte deduce de las diversas conversaciones sostenidas con empleados de la recurrente una condición distinta a la existente, pues cada uno de los aspectos producidos en estas evidencian que perseguían evitar el contexto legal, cuyo gasto representaría mayor costo que una simple transacción con alguien a quien no se le debía ninguna suma por el concepto reclamado.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que es falso que una prueba documental, como lo es el acto bajo firma privada suscrito por Mélido Marte tenga que ser acreditado mediante un informativo testimonial, pues el artículo 75 de la Ley 834 ni ninguna

otra ley aplicable dispone tal obligación para poder ser ponderada. Que entre las partes prexistía un mandato, no por escrito, para el corretaje inmobiliario, retribuido con una comisión por corretaje equivalente a un mes de renta, lo que quedó demostrado con la oferta real de pago realizada por la actual recurrente. Que la hoy recurrida no tenía que presentar ni valerse de un documento de contrato escrito, pues la simple contestación de la relación comercial prexistente entre las partes abarcaba la totalidad del área superficial del piso 24 de la torre Blue Mall.

9) Para los puntos que aquí se cuestionan, el acto jurisdiccional impugnado se sustenta en las siguientes motivaciones:

Luego de analizar el contenido de la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2019, queda evidenciado que entre la señora Raysa Fabián de Bergés y Square Assets, S. R. L., existe una relación comercial consistente en el corretaje inmobiliario desempeñado por la primera respecto de la entidad mencionada, hecho que se confirma también de las declaraciones de la señora Alfa Kelly Muñoz Núñez, quien labora con la señora Raysa Jiminián de Bergés, y declara que la señora Raysa Jiminián de Bergés sirvió como intermediaria inmobiliaria, para el alquiler del local por parte del señor Batista, desempeñándose como corredora independiente en Remax Metropolitana. Asimismo, de los correos electrónicos intercambiados en fecha 24 de agosto de 2019 y la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2019 se evidencia que entre Square Assets, SRL, y la señora Raysa Jiminián de Bergés, existe una relación comercial en la cual la señora Raysa Jiminián de Bergés se desempeñaba como corredora inmobiliaria de la mencionada entidad. De lo expuesto podemos inferir no solo la existencia de una relación comercial entre la señora Raysa Jiminián de Bergés y Square Assets, SRL, consistente en corretaje inmobiliario sino también la calidad de la primera de reclamar los montos correspondientes a la comisión de corretaje que se trata. En ese sentido, queda evidenciada la acreencia que posee la señora Raysa Jiminián de Bergés frente a Square Assets, SRL, por la suma de US$11,470.00 por concepto de comisión de corretaje inmobiliario…

10) Se observa que la corte determinó que entre Raysa E. Jiminián de Bergés y Square Assets, S.R.L., existía una relación comercial consistente en corretaje inmobiliario, producto de lo cual la primera ostenta la calidad para reclamar los montos correspondientes a la comisión por el corretaje efectuado a favor de la actual recurrente. Lo anterior lo derivó del análisis conjunto de los siguientes documentos: ***i)*** comunicación suscrita por Mélido Marte, gerente de Marlo Servicios,

Créditos y Cobros, S.R.L., de fecha 23 de septiembre de 2019*; **ii)*** correos electrónicos intercambiados entre Micael García y Raysa E. Jiminián de Bergés, en fecha 24 de agosto de 2019, y ***iii)*** declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado por Alfa Kelly Muñoz Núñez.

11) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si en virtud de los anteriores documentos ponderados de manera conjunta por la alzada quedaba evidenciada una relación comercial entre las partes, consistente en corretaje inmobiliario, producto de lo cual la primera tenía calidad para reclamar los montos correspondientes a la comisión de corretaje por esta efectuada.

12) En cuanto a la desnaturalización de los documentos, ha sido establecido que este vicio se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado.

13) La comunicación de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por Mélido Marte, director regional Remax, R. D., cuya desnaturalización se alega, hace constar que: *el 1 de agosto de 2019 a solicitud de las distinguidas ejecutivas de Square Assets, S. R. L., las señoras Daniela Castro y Sophia Álvarez, me reuní con ambas en sus oficinas ubicadas en el piso 22 de la torre Blue Mall, para mediar el reclamo de pago de comisión de corretaje de la señora Raysa Jiminián de Bergés relativa al alquiler del local comercial número 2 ubicado en el piso 24 de la referida torre, alquilado por el señor Ashley Batista a Square Assets, S. R. L., por un precio de alquiler mensual de US$11,470.00 y en el curso de dicha reunión, las señoras Daniela Castro y Sophia Álvarez propusieron pagarle a la señora Raysa Jiminián de Bergés el veinticinco por ciento (25%) de dicho mes de alquiler para zanjar el referido reclamo, lo cual comuniqué posteriormente a la señora Raysa Jiminián de Bergés, quien rehusó aceptar dicha propuesta. Hago constar que la señora Raysa Jiminián de Bergés es una contratista*

inmobiliaria independiente, concesionaria de una licencia de uso de la marca Remax Metropolitano.

14) La transcripción del acta de audiencia contentiva del informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado en fecha 13 de septiembre de 2019, que detalla las declaraciones ofrecidas por Alfa Kelly Muñoz Núñez, cuya desnaturalización también se alega en la especie, indica que dicha testigo expresó:

Laboro con la señora Raysa Jiminián, tuve la oportunidad de participar en un alquiler en Blue Mall, teníamos cita previa para visitar los locales de oficina, le mostré las propiedades al señor Batista, no recuerdo el nombre completo del señor Batista, le enseñé el local piso 24, ambos accedimos al local, nos reunimos en el lobby y le mostré el local, el preguntó sobre las condiciones del local, precio y todo lo que incluye, el señor Batista aceptó el alquiler del local, luego de eso me enteré de que el señor alquiló (se le muestra la foto, el de la izquierda lo reconoce como Ashley Batista); la señora Raysa pertenece a una organización que brinda servicios de alquiler llamado Remax Metropolitana, no utiliza un formato para contratar inquilinos, somos intermediarios, no firmamos documentos, nos contacta con publicidad y redes, no firmamos contratos con clientes, se hace un documento con quien va a vender el inmueble, no necesariamente hay que firmar un documento para vender, no soy exactamente empleada de Remax, responde el agente cada agente es independiente dentro de la marca, la señora Raysa ha manejado a Ashley Batista ha manejado desde hace un año, que fue la primera visita, la señora Raysa tiene relación con el señor desde hace un año, le mostramos alrededor de varios locales, no recuerdo exactamente pero fueron varias visitas con el señor a diferentes inmuebles, dentro de la torre, le mostraron varios inmuebles, ese cliente no trabajó fuera del edificio Blue Mall, hace un año interactuando con la señora Raysa y el señor Batista, en promedio se visitaron hace un año los locales dentro de Blue Mall. Fuera no se le mostraron propiedades, cuando se cierra una operación entre cliente Remax, no elaboramos contratos, Remax no elabora contratos, cada agente se maneja diferente, cada situación se maneja diferente, allá se gestionan contratos de alquiler, en promedio de alquileres, quizás un contrato de alquiler de cada diez que se presentan, depuramos los clientes que se presentan, no depuramos al señor Batista como cliente, en data crédito ni nada, eso se maneja diferente, el señor Batista obtiene el primer contrato con la señora Raysa, el señor Ashley Batista busca a la señora Raysa para adquirir el local, el pago de la comisión del agente o intermediario sale del propietario, se cobra dos meses de depósito y un

mes por adelantado, el propietario paga ese alquiler adelantado a los agentes, se le carga al inquilino dos depósitos y un mes por adelantado, las gestiones de alquiler se pactan con el propietario, nos autoriza a nosotros a promover la propiedad, se promocionan los locales de Blue Mall por chat, correos, redes sociales, se promocionan los locales de Blue Mall desde siempre, constantemente se promocionan con Square Assents, S. R. L., no se firmó contrato, mis servicios fueron requeridos por Ashley Batista que está buscando local.

15) Ante el vicio denunciado y tras analizar el contenido de las pruebas mencionadas, incluyendo los correos electrónicos intercambiados entre Micael García y Raysa E. Jiminián de Bergés, con fecha del 24 de agosto de 2019, presentados ante esta instancia de Casación, esta Primera Sala considera que la alzada no incurrió en la desnaturalización de los documentos denunciados, en razón de que la corte determinó correctamente que la parte recurrida actuaba como contratista inmobiliaria independiente y concesionaria de licencia de uso de la marca Remax frente a Square Assets, S.R.L.

16) Las mencionadas pruebas presentadas, evidencian que Raysa E. Jiminián de Bergés fungió como intermediaria inmobiliaria en el proceso de alquiler del local comercial, ubicado en el piso 24 de la torre Blue Mall Santo Domingo, el cual fue suscrito entre Square Assets, S.R.L. y Ashley Paul Batista. Estas circunstancias ponen de manifiesto que la corte *a qua* actuó de conformidad con el derecho al establecer en la decisión impugnada que entre las partes ahora en litigio existía una relación comercial, la cual consistía en el corretaje inmobiliario realizado por la parte recurrida en relación con la recurrente. Por tanto, se desestima el medio analizado.

17) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió la ley y los artículos 77 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, cuando aseveró que para demostrar la existencia del vínculo comercial y su calidad de contratista inmobiliaria independiente la hoy recurrida aportó una comunicación suscrita por Mélido Marte; sin embargo, al atribuir la condición de documento controvertido, la corte obvió que se trataba de una pieza expedida por un tercero que no fue acreditado como testigo, como tampoco fue permitido un cuestionamiento directo a dicho testigo en un informativo testimonial conforme a las reglas de procedimiento, por lo que esta prueba no reúne las condiciones necesarias para su ponderación, sin que previamente haya sido acreditada por una medida de instrucción como lo es el informativo testimonial, por

tanto, aduce que la corte vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que en el presente caso existe libertad probatoria debido a la comercialidad del acto intervenido, conforme el artículo 109 del Código de Comercio, que permite la prueba de todos los medios, tales como: correspondencias, físicas o electrónicas, testimonios, presunciones o por cualquier otro medio; que la corte *a qua* valoró los distintos medios de pruebas aportados de manera correcta y justa, al igual que las propias declaraciones de Daniela Castro, ejecutiva de Square Assets, S.R.L., corroborado por Mélido Marte en su comunicación del 23 de septiembre de 2019.

19) Consta en la decisión impugnada que la actual recurrente, apelante incidental ante la corte, refutó la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2019, alegando que: *carece de valor probatorio por ser emitida por la sociedad comercial que pudiera ser eventualmente perjudicada del resultado de la acción en justicia, es decir, Remax, a la cual a través de su representante "Mélido Marte" se le dio participación con el propósito de no solo obtener el cierre con dicha institución respecto del pago de sus honorarios ante el alquiler suscrito con el Banco Santander International, S. A., sino también escuchar una propuesta para zanjar cualquier expectativa (indebida a todas luces) por la hoy demandante.*

20) Al respecto, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente: *Del análisis de la referida comunicación se evidencia que la misma ha sido controvertida entre las partes y que fue redactado por el señor Mélido Marte en su calidad de gerente de Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. R. L., a fin de hacer constar el hecho de que la señora Raysa Jiminián de Bergés actuaba como contratista inmobiliaria independiente y concesionaria de licencia de uso de la marca Remax frente a Square Assets, S. R. L., no evidenciándose ninguna alteración que pueda acarrear la nulidad del documento o que afecte el contenido del medio de prueba de que se trata conforme a su naturaleza y alcances.*

21) Ha sido juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan mayor valor probatorio a unos que a otros, o consideran que

algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

22) En el caso concreto, se evidencia de la sentencia analizada que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para verificar la relación comercial entre las partes envueltas en la presente *litis*, como lo fue la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2019, la cual le mereció crédito y la que evaluó de manera armónica con las demás pruebas que le fueron aportadas. Por tanto, la corte juzgó apegada al ámbito de la legalidad cuando le otorgó validez probatoria al referido documento; más aún, cuando en materia comercial rige el principio de libertad probatoria. De manera que -como indicó la alzada- los jueces de fondo se encuentran en el deber de admitir las pruebas que son sometidas a su escrutinio y ponderarlas a los principios de legalidad, mediante un razonamiento armónico, lógico y objetivo.

23) En efecto, en casos como estos, resulta válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, y así lo ha juzgado esta Corte de Casación cuando ha establecido que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido admitido por esta Primera Sala, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización - el cual conforme se estableció en párrafos anterior, no se evidenció en la especie-.

24) De todo lo anterior se infiere que no resulta necesario que una prueba documental, como la evaluada por la alzada tenga que ser acreditada mediante un informativo testimonial, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, por lo que se desestiman sus argumentos en ese sentido y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

25) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Square Assets, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00303, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1071

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Virginia Antonia García Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virginia Antonia García Pérez, Erika Isabel Rosario Sánchez y Víctor José Rosario Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00404, dictada en fecha 30 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por VIRGINIA ANTONIA GARCÍA PÉREZ, ERIKA ISABEL ROSARIO SÁNCHEZ Y VÍCTOR JOSÉ ROSARIO RODRÍGUEZ, en sus respectivas calidades de concubina e hijos del finado VÍCTOR ROSARIO MOYA, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S A., por improcedente y mal fundada.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia civil No.365-2019-SSEN-00977, dictada el 21 del mes de febrero del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con los motivos que se suplen.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados JONATAN JOSE RAVELO GONZALEZ Y MARIA CRISTINA GRULLON LARA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2021; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2021. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virginia Antonia García Pérez, Erika Isabel Rosario Sánchez y Víctor José Rosario Rodríguez y, como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual falleció Víctor Rosario Moya, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-00977, de fecha 21 de febrero de 2019, rechazó la referida demanda; **b)** contra dicho fallo, la parte demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como **único medio:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de base legal.

3) Sostiene la parte recurrente que la corte interpretó erróneamente el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, debido a que no identificó que el fluido eléctrico se presume como generador del daño por el alto voltaje y mal estado de las redes eléctricas, y que Edenorte no destruyó dicha presunción de responsabilidad. Con esto, se alega, quedó demostrado que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Específicamente, se refiere la parte recurrente a las declaraciones del testigo, indicando que tanto el informativo testimonial como la comparecencia personal son pruebas idóneas para demostrar el mal estado en que se encontraban las redes eléctricas. Indican los recurrentes que la corte transcribió de forma incompleta las declaraciones del testigo y, con ello, desnaturalizó su contenido. En ese sentido, se alega que ante esas declaraciones debía retenerse la participación activa de la cosa inanimada.

4) También se invoca que ante la corte fue depositada el acta de defunción que revela lesiones de origen eléctrico, así como se aportaron los recibos de pago del servicio; piezas que no fueron ponderadas de manera adecuada. Tampoco fueron debidamente ponderados sus

argumentos de que "lo único que electrocuta es la corriente" y que Edenorte debió dar mantenimiento a las redes.

5) De su parte, la parte recurrida expresa que la corte *a qua* realizó un adecuado examen de los medios propuestos por las partes, de lo que se puede comprobar que tanto en primer grado como ante la alzada no se depositaron pruebas que demostraran la responsabilidad de la recurrida y mucho menos la participación activa de la cosa inanimada.

6) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación:

Con estas declaraciones puede establecerse que la cosa (cable con electricidad) pasaba por el medio de un árbol, y el señor VÍCTOR ROSARIO MOYA es quien sube al árbol a podarlo, lo que supone que portaba una herramienta la cual iba a manipular para lograr "podar" por lo que resulta muy claro que ha sido el hoy occiso quien tuvo la participación activa. En ese sentido no se estableció que un cable de alta tensión se desprendió por su mal estado y cayó encima de una persona que trabajaba podando un árbol. Tampoco se ha establecido donde estaba el árbol, si en la vía pública o en una propiedad privada, ni tampoco si era responsabilidad de EDENORTE la colocación y mantenimiento de la línea (tendido eléctrico) especificada. Todo lo contrario, se ha establecido que, el occiso, bajó el breaker (interruptor de electricidad) lo que permite presumir que se trataba de una instalación bajo su dominio. En ese sentido, el lamentable accidente que terminó con la muerte del señor VÍCTOR ROSARIO MOYA no fue causado ni por la culpa de EDENORTE, ni por la participación de una cosa bajo su cuidado, sino que el hoy occiso fue a donde estaba la cosa, por lo que esta corte rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia de primera instancia con los motivos que se suplen.

7) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese sentido, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica. Corresponde, por lo tanto, a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una

vez acreditado esto, a la parte contraria le corresponde probar que se encuentra liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

8) Para la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, es posible a los jueces de fondo la valoración de las pruebas que son aportadas por las partes, tanto documentales como testimoniales. Respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. En ese sentido, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. Además, no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo sean transcritas íntegramente en la decisión impugnada, ni tienen los jueces de fondo que especificar las declaraciones que acogen como válidas o desestiman. Por esto último, no tiene asidero el vicio de desnaturalización de las declaraciones fundamentado en su falta de transcripción.

9) El vicio de desnaturalización de las declaraciones del testigo Vladimir René Pérez se fundamenta, además, en que de estas pudo derivarse el mal estado en que se encontraban las redes eléctricas y, por consiguiente, la participación activa de dicha cosa inanimada. El acta de audiencia de fecha 24 de abril de 2018 donde constan dichas declaraciones fue depositada en esta sede de casación, que establecen, entre otras cosas, lo siguiente: *Cuando pasó eso yo estaba en la finca en otro árbol, estábamos podando cuando pasó eso, lo que paso fue que él estaba podando una mata de Gina, entonces ese árbol estaba obstruyendo el paso del cable que va para la casa, ese cable supuestamente no tenía energía, porque él antes de hacer esa tarea había bajado los breaker, VÍCTOR ROSARIO MOYA, el difunto entonces él desgraciadamente falleció, íbamos a fallecer dos porque yo estaba ahí, vi el momento en que se electrocutó y cayó*…

10) Contrario a lo que se alega, del análisis de dichas declaraciones no se retiene que el indicado testigo expresara que el cable se encontraba en mal estado, de lo que no se puede acreditar su desnaturalización. Esto se debe a que su contenido fue debidamente dilucidado y tras su valoración fue encontrado insuficiente para acreditar los hechos.

11) En lo que se refiere a la invocada falta valoración de las facturas y extracto de acta de defunción depositadas ante la alzada, ha sido fijado el criterio de que el acta de defunción únicamente demuestra

el fallecimiento de su titular, y las facturas, la relación de distribuidor y usuario de la energía eléctrica, mas no así las circunstancias en las cuales se produjo dicho deceso. Por lo tanto, por sí solos y como medios demostrativos, son insuficientes para justificar la responsabilidad en hechos meridianamente desconocidos. En ese sentido, no podía la alzada, como pretende alegarse, retener de dichas piezas la responsabilidad civil de la empresa distribuidora.

12) Adicionalmente, aun cuando la corte no se refirió expresamente al argumento de que "lo único que electrocuta es la corriente", esto se debió a que –en definitiva—rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada. Este aspecto resulta irrelevante para retener dicho elemento de la responsabilidad civil, puesto que no basta con la acreditación de la electrocución para determinar que la responsabilidad corresponde a la parte demandada, sino que se precisa acreditar las condiciones en que se suscitó dicho hecho. De su parte, en lo que se refiere al argumento de que el accidente eléctrico ocurrió por el mal estado de los cables ante el incumplimiento del deber de mantenimiento de las redes eléctricas por parte de la empresa distribuidora, contrario a lo que se invoca, la alzada se refirió a este aspecto invocado en el recurso de apelación, y lo desestimó al determinar su falta de pruebas.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente, sin que haya sido posible determinar el comportamiento anormal de la cosa inanimada al momento de siniestro, razonamiento que retuvo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que se haya demostrado desnaturalización alguna, procediendo desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En definitiva, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario,

dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virginia Antonia García Pérez, Erika Isabel Rosario Sánchez y Víctor José Rosario Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00404, dictada en fecha 30 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1072

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Félix Valenzuela de los Santos.
Abogados:	Dres. Pascual García Bocio y Rafaelito Encarnación de Oleo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., representada por Milton Teófilo Morrinson Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Valenzuela de los Santos, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Pascual García Bocio y Rafaelito Encarnación de Oleo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00069, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA: a) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor Félix Valenzuela de los Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pascual García Bocio y Rafaelito Encarnación De Oleo, contra la Sentencia civil núm. 0652-2021- SSEN-00006, de fecha tres (08) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y b) El recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Orlando Antonio Roa Roa, Samuel Genao Espinal y Raidel Melissa Ramírez Gil, contra de la Sentencia civil núm. 0652-2021-SSEN-00006, de fecha tres (03) del mes de marzo, del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, la sentencia recurrida, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2021; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 22 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde

de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y como parte recurrida Félix Valenzuela de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 9 de mayo de 2019, al producirse un alto voltaje causado por un circuito eléctrico resultó incinerada la casa del señor Félix Valenzuela; **b)** el evento indicado devino en que el referido señor ejerciera una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual fue acogida en sede de primer grado, mediante sentencia civil núm. 0652-2021-SSEN-00006 de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, condenando a Edesur Dominicana, S.A. al pago de una indemnización de RD$2,600,000.00 a favor del demandante original; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la parte demandante primigenia y de manera incidental por la entidad actual recurrente –demandada original-, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la alzada incurrió en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que solamente se limitó a hacer una transcripción de eventos y pasos procesales en todo el cuerpo de la sentencia, internalizando apreciaciones mediante una motivación abstracta valiéndose únicamente de las consideraciones del juez de primer grado, dejando además de indicar cómo ha sido el rol de la cosa inanimada incriminada y por ende si la guarda le correspondía a Edesur, S.A., máxime cuando la misma alzada toma como una verdad lo que el Cuerpo de Bomberos asume como una posibilidad mediante la certificación emitida por este órgano en ocasión del siniestro ocurrido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de

los textos legales que promueven la debida motivación de sentencias, por lo que este primer medio debe ser rechazado con todas sus consecuencias.

5) En la sentencia impugnada se observa que, en torno al punto de derecho que se discute, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

…la sentencia recurrida fue adoptada fruto de una construcción argumentativa coherente, racional y lógica, poniendo de relieve el juez apoderado los motivos de hecho como de derecho que lo llevaron a retener responsabilidad civil que pesan sobre el actual recurrente incidental y recurrido principal, en su calidad de guardián de la cosa .intimada, al comprobar, tras la valoración de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, en base al debido proceso legal y respetando el derecho de defensa de las partes, que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil al demostrarse mediante el análisis de las pruebas aquilatadas y valoradas en el proceso, que la demandada, además de ser propietaria de los cables dé 'energía eléctrica que al salir del control de su guardián provocó el siniestro que ocasiono los danos retenidos en la casa propiedad del señor Félix Valenzuela de los Santos, la cual estaba amparada en Original Certificado de Titulo, Libro 0125 Folio 046, matrícula No.20000010054, de Jurisdicción Inmobiliaria de Registro de Títulos de San Juan de La Maguana, a nombre del señor Félix Valenzuela de los Santos. Copia del plano Mensura Catastral No.203849515553, y que recibía el servicio de energía a través del RNC Núm.: 1-01-82124-8, a nombre del señor Félix Valenzuela de los Santos dicha casa estaba ubicada en la calle Gral. Cabral, Esquina Virginia García #15 del Sector Pueblo Nuevo, Barrio Cañada de Cadena del Sector Pueblo Nuevo del Municipio de Las Matas de Farfán, vivienda está que resultó siniestrada al producirse un Alto Voltaje causado por un circuito eléctrico de la energía suministrada por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), el incendio en cuestión ocurrió siendo las 02:15 AM del día nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), según informe de incendio suscrito por Jenner Antonio Florentino, cédula de identidad y electoral No. 011-00228307-4, intendente general del cuerpo de bomberos del Municipio de Las Matas de Farfán de fecha 12 de junio del año 2019, prueba esta que fue valorada conjuntamente con otros elementos de pruebas sometidas al proceso. (…) vivienda esta que resultó siniestrada, lugar donde el señor Félix, Valenzuela de los Santos tenían un negocio de diversión, y que tenía un contrato como cliente de la indicada empresa eléctrica, que suministra el medidor instalado en la vivienda siniestrada, que

por mandato legal, debe mantenerse vigilado para que esté en buenas condiciones, quedando esa vigilancia a cargo de la demandada y doy recurrente incidental; que se pudo probar mediante los elementos de prueba sometidos al proceso que la vivienda del actual recurrido incidental y recurrente principal fue afectada por la ocurrencia del alto voltaje, que de hecho fue determinante para que se produjera un circuito eléctrico que afectó a la vivienda siniestrada por tanto, no existe la menor duda en el sentido de que la ocurrencia de los daños provocados por el referido alto voltaje, caracteriza plenamente la presunción de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su la calidad de guardiana de la cosa inanimada (energía eléctrica), que al salirse de su control, la hace civilmente responsable de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la parte demandante, puesto que, estamos en presencia de la denominada responsabilidad civil objetiva, donde la falta se presume, en la cual la víctima del daño no tienen que probar la falta de su adversario, sino que basta demostrar el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño sufrido, resultando entonces que el demandado sólo se podría liberar de su responsabilidad en caso de que pruebe la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor o el hecho de un tercero, lo que no ha sucedido en el caso concreto, puesto que, la parte recurrente incidental y recurrida principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), no ha podido demostrar, mediante a través de ningún medio de prueba, que en el caso de la especie se hayan producido una de las causales eximentes de responsabilidad civil en materia de responsabilidad civil objetiva, a saber: Un caso fortuito o de fuerza mayor; La falta exclusiva de la víctima; El hecho de un tercero; por consiguiente, bajo ta circunstancias, es indudable que la parte demandada ha comprometido su responsabilidad civil, por tanto, debe reparar los daños provocados a la víctima, parte demandante…

6) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y *b)* que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En esas atenciones, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada

de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur, S.A., se basó tanto en los elementos de pruebas testimoniales y documentales que se sometieron al debate, especialmente la certificación expedida en fecha 12 de junio de 2019 por el superintendente del Cuerpo de Bomberos del Municipio de las Matas de Farfán, de lo cual retuvo lo que se transcribe a continuación: (…) *que el indicado incendio afectó la vivienda referida precedentemente, como consecuencia del alto voltaje que ocasionó un circuito eléctrico de la energía suministrada y que caen bajó la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a la que se le atribuye la calidad de propietaria de los referidos cables eléctricos, tal y como se desprende de la certificación expedida por el superintendente del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Las Matas de Farfán, del cual se desprende que la causa eficiente del siniestro que afecto la vivienda en cuestión fue por el hecho de que la energía eléctrica suministrada por la recurrente EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), tuvieron un comportamiento anormal que desencadenó en el incendio de la indicada vivienda, lo que se pudo demostrar mediante las pruebas documentales pertinentes que apuntan que el alto voltaje de referencia le fue atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) (…).*

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró a partir de las pruebas suscitadas que el incendio de la vivienda del señor Félix Valenzuela de los Santos se produjo por el comportamiento anormal del circuito eléctrico de la energía suministrada por la entidad recurrente. De la situación enunciada como evento procesal la alzada retuvo que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo este acontecimiento la participación activa de la cosa.

9) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido.

10) En lo que respecta a que –según la entidad recurrente– la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Las Matas de Farfán carece de absoluto rigor técnico y que la misma parte

de consideraciones asumidas como una posibilidad, conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser contestada, mediante el régimen procesal de prueba en contrario.

11) Ha sido reconocido igualmente que, tanto el Cuerpo de Bomberos como los departamentos técnicos de la Policía Nacional, constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro y por tanto sus informes y certificaciones poseen fuerza probatoria; y que de igual modo estos serán valorados conforme al grado de tecnicismo e investigación con que se efectúen.

12) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico en cualquiera de sus manifestaciones técnicas, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro de la energía bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico.

13) Tomando en consideración lo anterior, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anormalidad en el fluido eléctrico, esto es, un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, siendo esta guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

14) Igualmente, se advierte que la corte *a qua* expuso un razonamiento en el sentido de que la entidad distribuidora de electricidad no aportó pruebas para liberarse de responsabilidad, por lo que la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado al valorar las pruebas como lo hizo y retener responsabilidad en perjuicio de dicha entidad.

15) En virtud de la situación esbozada , se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la especie la sentencia impugnada contiene una ausencia de motivos, toda vez que la corte *a qua* no ha expresado los argumentos necesarios por los cuales impuso la condenación contra la recurrente, disponiendo el pago de una indemnización irrazonablemente determinada y cuantificada, dejando de expresar la motivación pertinente respecto de en qué consisten los daños, los cuales deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que no es cierto que la sentencia recurrida haya incurrido en omisión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano como lo alega la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que este medio también debe ser rechazado.

18) Sobre el punto que se discute, la alzada para confirmar la indemnización de daños y perjuicios a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente:

(…) que esta alzada debe destacar esencialmente las motivaciones siguientes: "...es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad sin dar motivos especiales para justificar el monto de ¡Condenación o reparación de daños y perjuicios^ y, tomando en cuenta el principio de reparación incidental, por lo cual, en virtud de los elementos de pruebas documentales sometidas, las pruebas ilustrativas, las declaraciones testimoniales, e informes; entendemos que: tratándose de una casa de block con techo de zinc, piso de cemento, de un nivel; mejora de concreto armado, techo de zinc; y que según la factura de consumo eléctrico correspondiente al periodo de facturación 7/5/2019 a 6/6/2019, esa estructura del demandante Félix Valenzuela de los Santos, reportaba en EDESUR, un consumo mensual promedio de 1723 kWh XRDS 11.10, para un pago de Rb$19,125.30 al mes, es

decir, se trataba de una estructura que para el lugar de ubicación tenía un consumo considerable, lo que refleja a este tribunal, que producía actividad comercial para generar ingresos suficientes para consumir esa cantidad de fluido eléctrico y proceder al pago mensual del mismo: lucro que tuvo cesación a partir del evento con los cables de fluido eléctrico perteneciente a la parte demandada, por consiguiente, resulta razonable que la indemnización ascienda al monto de Trescientos Mil Pesos, por concepto de daños morales, más la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos, por concepto de daños materiales, para un total indemnizatorio Dos/Millones Seiscientos Mil Pesos (RD$2,600,000.00) que en tal sentido, no existe duda en el sentido de que el juez de primer grado e:q)uso con absoluta claridad los motivos por los cuales determinó, en base a la apreciación de ias pruebas que tuvieron bajo su escrutinio, y haciendo uso del poder de apreciación de que estaba investido, luego de retener la responsabilidad civil de la parte demandada en su calidad de guardián de la cosa inanimada, imponer la indemnización civil que entendió justa y pertinente, a partir de la apreciación objetiva de los daños morales y materiales sufridos por el demandante y actual recurrente en apelación, por el siniestro que afectó la casa de su propiedad (…). (…) que "realizar la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante y actual recurrido incidental y recurrente principal, el juez a-quo fue claro, preciso y objetivo, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD$2,300,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por el demandante, y del mismo modo, disponiendo el pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por el demandante y actual recurrido-incidental, lo que sumado equivalen a !a suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante, señor Félix Valenzuela de los Santos, montos estos que esta alzada considera que son prudentes y racionales atendiendo a la dimensión de los daños provocados por el siniestro provocado por causa del alto voltaje que afectó la vivienda propiedad del señor Félix Valenzuela de los Santos, que ha sido descrita en otra parte de la presente sentencia (…)

19) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la entidad recurrente al pago de RD$2,600,000.00 como monto indemnizatorio a favor del otrora demandante original, actual recurrido, en virtud de los daños que sufrió, conforme a las pruebas aportadas al contradictorio.

20) En ese tenor, la corte *a qua* en su decisión retuvo en derecho una valoración de los daños y perjuicios morales que se derivan de una acción en responsabilidad civil a fin de retener el monto indemnizatorio, razonando en el sentido de que los motivos asumidos en sede de primer grado eran suficientes para evaluar el daño, el cual tiene lugar de manera *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

21) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, no se trata exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, lo que conforme se apreció, fue cumplido por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

22) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1385 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00069 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 28 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pascual García Bocio y Rafaelito Encarnación de Oleo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1073

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yéssica García Martínez.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.
Recurridos:	Brian Neal Mejía y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez y Ania del Carmen Martínez Hernández.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yéssica García Martínez, quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Brian Neal Mejía, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ramón A. Fermín Santos, de generales que figuran en el expediente; *b)* Ydelqui Marino Brito Rodríguez y Maricela Cabrera Castillo, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez y Ania del Carmen Martínez Hernández; cuyos datos reposan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00330, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los precedentes motivos, el recurso de apelación interpuesto por la señora YÉSSICA GARCÍA MARTÍNEZ, en representación de su hijo menor OSCAR YADIEL TA VERAS GARCÍA, mediante Acto procesal núm. 569/2018 de fecha 30 de mayo del 2018, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsein Marmolejos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2017-SSEN-00804 de fecha 25 de octubre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores MARICELA CABRERA, YDELQUI MARINO BRITO RODRÍGUEZ y BRIAN N. MEJÍA, hoy parte recurrida, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento entre las partes enfrentadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2019, donde la parte recurrida, Brian Neal Mejía, invoca sus medios de defensa; y **c)** los memoriales de defensa de fechas 9 de agosto de 2019 y 8 de agosto de 2023, donde la parte correcurrida, Ydelqui Marino Brito Rodríguez y Maricela Cabrera Castillo, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de diciembre de 2020, donde expresa

que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ***Yéssica García Martínez y como recurridos Brian Neal Mejía, Ydelqui Marino Brito Rodríguez y Maricela Cabrera Castillo.*** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 17 de febrero de 2017 la señora Yéssica García Martínez, en representación de su hijo menor de edad OYGM, incoó una demanda en cumplimiento de contrato y/o acuerdo en contra de los señores Brian Neal Mejía, Ydelqui Marino Brito Rodríguez y Maricela Cabrera Castillo, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 271-2017-SSEN-00804 de fecha 25 de octubre de 2017, sustentado en que la parte demandante no aportó al proceso el alegado contrato o acuerdo en el que se establezca que la señora Maricela Cabrera se comprometió a entregarle el 60% del dinero recibido por concepto de la póliza respecto de la cual fue designada beneficiaria; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 627-2018-SSEN-00330 de fecha 7 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes documentos: **primero**: errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica, violación a los artículos 1341 del Código Civil, artículos 87 y 100 de la Ley 834; **segundo**: falta de estatuir.

3) En los medios de casación propuestos, examinados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios invocados puesto que no obstante haber sobreseído el pedimento de informativo testimonial que le fuere propuesto en la audiencia del 17 de agosto del 2018 para demostrar la veracidad de lo ocurrido, y reservarse en la indicada vista la solicitud de declaratoria de defecto para fallarla conjuntamente con el fondo, no dio contestación a dichas pretensiones, conforme se desprende de la sentencia impugnada.

4) De su parte, el recurrido Brian Neal Mejía, argumenta al respecto que si bien la corte se reservó el fallo de los pedimentos en la primer audiencia, en la sentencia no existe constancia de que la parte ahora recurrente le haya formulado a la corte ningún pedimento en referencia al informativo testimonial en fecha 21 de septiembre del año 2018, sino que por el contrario, se limita a formular y presentar conclusiones al fondo del recurso, por lo que mal podría la corte pronunciarse sobre aspectos que no le fueron planteados en la forma como alega que se hicieron, ya que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las únicas conclusiones que atan al juez y a las que está en la obligación de responder son aquellas que las partes producen en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos.

5) La parte correcurrida, Ydelqui Marino Brito Rodríguez y Maricela Cabrera Castillo, argumentan en defensa de la sentencia impugnada que la corte *a qua* dio contestación a los pedimentos de la apelante en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2018, en consecuencia, dicho medio debe ser rechazado.

6) Se verifica de la sentencia objetada que en la audiencia de fecha 17 de agosto de 2018, la alzada falló de la manera siguiente:

… PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de documentos otorgándole a las partes en litis un plazo común de quince (15) días para el depósito, al vencimiento quince (15) días más para que tomen comunicación de los documentos depositados. SEGUNDO: Sobre las conclusiones formuladas por la parte recurrente respecto a la solicitud de la medida de instrucción solicitada se sobresee hasta tanto se dé cumplimiento con la medida de comunicación de documentos ordenada por la corte de apelación. TERCERO: Se acumula el defecto formulado por la parte recurrente respecto a los co-recurridos YDELQUI MARINO BRITO y FRANCISCO ALBERTO TAVERAS MUÑOZ, para ser fallado conjuntamente con el fondo. CUARTO: Fija audiencia para seguir conociendo del presente recurso para el día Veintiuno (21) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas (09:00) de la mañana. QUINTO: Quedan citadas todas las partes.…

7) Reposa en el expediente el original del acta audiencia núm. 627-2018-TACT-00751 (C), de fecha 21 de septiembre de 2018, relativa al expediente 627-2018-ECIV-00207 (C), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la que consta, entre otras cosas, lo siguiente:

…OÍDO: Al LICDO. SANTO E. HERNANDEZ NUÑEZ, en su indicada calidad, en sus conclusiones que dicen así: UNICO: Esta parte va a reiterar la solicitud del informativo solicitado en audiencia anterior, consistente en la declaración del señor Juan Alexis Bravo Crisóstomo, a los fines de que este pueda esclarecer con lujos de detalle el acuerdo al que arribaron la parte demandante o la parte recurrente con la parte recurrida en aras del proceso de la litis de que se trata. …OÍDO: Al magistrado FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ, manifestar lo siguiente: "La parte recurrente ha propuesto un informativo testimonial, en la cual pretende dentro conclusiones que el señor Juan Alexis Bravo Crisóstomo exponga ante esta corte en Cámara de Consejo en el informativo testimonial respecto al acuerdo verbal arribado; entiende la corte que si fuera a algo concreto y no a un acuerdo arribado verbalmente seria pertinente ordenar la medida de instrucción solicitada del informativo testimonial, pero bajo la premisa, ósea, como articula los hechos la parte recurrente entiende la corte resulta impertinente la celebración del informativo testimonial solicitado para probar un acuerdo verbal que se hizo; esos hechos entiende la corte que son valarmente establecido y por vía de consecuencia rechaza la solicitud de informativo testimonial y ordena a las partes presentar conclusiones del presente asunto". LA CORTE FALLA: ÚNICO: Rechaza la solicitud de informativo testimonial y -ordena a las partes presentar conclusiones del presente asunto….

8) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

9) Del contenido del acta de audiencia antes transcrita se verifica que la actual recurrente, otrora apelante, reiteró a la alzada en la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018 el pedimento propuesto en la vista del 17 de agosto de 2018, relativo a que se ordenara un informativo testimonial en la persona del señor Juan Alexis Bravo Crisóstomo, con el objetivo de esclarecer los hechos concernientes al supuesto acuerdo objeto de la *litis*, pedimento que fue rechazado por la corte de apelación *a qua* en el entendido de que, a su juicio, resultaba impertinente.

10) Como corolario de lo anterior, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada respecto a la falta de contestación a la solicitud de la medida de informativo testimonial.

11) En lo que se refiere a que la alzada no se pronunció al defecto que acumuló en audiencia, ha sido juzgado en esta sede de casación que la figura del defecto se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, no comparece, según resulta del rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978. En ese orden de ideas, se verifica del fallo censurado que la corte de apelación *a qua* estableció que en la última audiencia celebrada en fecha 21 de agosto de 2018 comparecieron todas las partes, quienes presentaron sus conclusiones respecto del recurso del cual se encontraba apoderada, reservando la alzada el fallo de estas, quedando así implícitamente desestimada la pretensión de declaratoria de defecto de la apelante y resultando ilógico tal pronunciamiento.

12) En virtud de lo precedentemente expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados y, por vía de consecuencia, el presente recurso.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de abogado constituido de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yéssica García Martínez contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00330

de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yéssica García Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez, quienes han realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1074

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Kelvin Heredia Aquino.
Recurrido:	José Alberti Albino Wilson.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Kelvin Heredia Aquino, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberti Albino Wilson, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00148 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor JOSÉ ALBERTI ALBINO WILSON en su calidad hijo del fallecido EMILIO VINICIO ALBINO WILSON, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2020- SSENT-01289, de fecha 03 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, de conformidad a los motivos expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A) CONDENA la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor JOSÉ ALBERTI ALBINO WILSON en su calidad hijo del fallecido EMILIO VTNICIO ALBINO WÍLSON, como justa indemnización por los daños sufridos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) y como recurrido José Alberti Albino Wilson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 27 de octubre de 2017 ocurrió un accidente eléctrico en la calle C núm. 6, edificio Jesús María I, sector Ana Teresa Balaguer, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el cual el señor Emilio Albino Wilson recibió una descarga eléctrica en el momento en que realizaba labores de pintura, ocasionándole la muerte; **b)** que producto del referido incidente el señor José Alberti Albino Wilson, en su calidad de hijo del *decujus*, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01289 de fecha 3 de agosto de 2020, el cual condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00 a favor del demandante, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por José Alberti Albino Wilson para que le fuere aumentado el monto otorgado a su favor y se ordenare el pago de un interés compensatorio, e incidentalmente por la empresa distribuidora, con la finalidad de que se rechazare la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el primer recurso y rechazar el segundo y, por consiguiente, aumentó el monto de la indemnización a RD$2,000,000.00, confirmándola en sus demás aspectos, según sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00148 de fecha 25 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere en primer orden las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, al tenor de lo que establece el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no exceder el monto de la sentencia impugnada los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) Con relación al respectivo incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero, dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2021, fecha en la que la referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados al establecer que el occiso hizo contacto con el cable de electricidad cuando se encontraba parado, queriendo evidenciar que los cables estaban a una distancia incorrecta del edifico o que fueron instalados en violación a la norma, cuando en realidad este recibió la descarga que le provocó la muerte a través de una vara de pintar, ya que el cableado de Edeeste están a una distancia considerable, como se puede verificar de las

imágenes proporcionadas en el informe técnico de Edeeste, el cual le fue aportado a la alzada; que la sentencia impugnada está impregnada de incoherencias en los motivos; que la corte de apelación *a qua* no tomó en consideración que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la víctima y que el inmueble donde éste se encontraba fue construido sin respetar la distancia establecida por las normas de diseño y construcción (DECON), conforme lo demuestran las imágenes y documentos aportados al proceso; que la alzada no motivó el porqué de su decisión, es decir, sobre qué se basó para dar por establecida la ocurrencia del hecho, atribuir la responsabilidad a Edeeste y desestimar el informé técnico depositado por esta; que además, la corte *a qua* aumentó el monto de la condena de manera excesiva, sin justificarla ni corroborarlas con las pruebas aportadas.

7) De su parte, el recurrido sostiene en defensa de la sentencia censurada que el informe técnico referido por Edeeste fue hecho, redactado y aportado por una parte interesada, documento en el cual se limita la recurrida a negar la ocurrencia del siniestro (accidente eléctrico), todo lo cual fue desmentido mediante la presentación del testimonio serio y creíble que se hizo valer, así como también con la aportación de las pruebas documentales, entre ellas, el acta de defunción, en donde un médico especialista y facultado certificó la causa de muerte de su padre; que el informe técnico amañado de la recurrente fue fundamental para que los juzgadores de la corte *a qua* tomaran su decisión en el entendido de que pudieron observar que, en lugar de la recurrente probar una de las eximentes de responsabilidad al tenor de lo que establece el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, solo pretendió confundirles; que los jueces del fondo dentro de sus facultades pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias, tal y como sucedió en la especie, haciendo una valoración justa y apegada a la ley, a los hechos y a los documentos de la causa; que la sentencia recurrida cumple con los requisitos de motivación establecidos en la sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional; que en este caso, la actual recurrente no ha justificado la extinción de su obligación.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

3. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a quo para acoger parcialmente la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: "(...) las piezas examinadas conducen a admitir, por

demás, que la muerte del señor Emilio Vinicio Albino Wilson resultó ser consecuencia de la anomalía en el tendido eléctrico, el cual desempeñó un papel activo en la producción del daño, no obstante la posición pasiva que es en la que normalmente están los cables o alambres del tendido eléctrico y que llevan la energía a las casas ubicadas en el sector, pues tanto de las declaraciones del testigo propuesto por la demandante como del contenido del informe realizado por la demandada se extrae que se escuchó una explosión en el tendido eléctrico, y que emitía un sonido relacionado a la subida y bajada de electricidad; por lo cual se cumplen los requisitos establecidos en este tipo de responsabilidad civil para responder por los daños causados al demandante tras la muerte de su padre, por el hecho de la cosa inanimada la cual es guardiana la demandada, que produjo el daño por su papel activo en la ocurrencia del hecho, razones por las cuales se retiene la responsabilidad civil a la entidad EDEESTE (…)". …En cuanto al Recurso Incidental: …6. Que analizando las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y a la vista de los documentos aportados al expediente, advierte que contrario a lo expresado por esta, todas las pruebas analizadas llevan a esta Corte al ánimo de dar por cierto que en la fecha indicada, 27 de octubre del año 2017, ocurrió e! accidente eléctrico en la Calle C No.06 del edificio Jesús María I, del sector Ana Teresa Balaguer, Hainamosa, Santo Domingo Este, que llevó a la electrocución del señor EMILIO VINIVIG ALBINO WILSON, cuando este estaba pintando el referido inmueble, primero por cuanto dicha vivienda estaba conectada regularmente al servicio de energía eléctrica, según recibos ya descritos, por lo que no puede alegarse irregularidad o conexión ilegal de dicha vivienda, pero además por cuanto no existe ninguna prueba que controvierta las declaraciones del testigo: "Pedro Julio Jonews, propuesto por el demandante de las cuales se extrae que era compañero de trabajo del señor EMILIO VINICIO ALBINO WILSON, dedicándose ambos en su tiempo libre a pintar inmuebles, y el día de 72/10/2017 se encontraban pintando un edificio, dándole los toques finales y el (refiriéndose al señor Emilio), subió a inspeccionar la obra. Que pegados al edificio hay unos cables de alta tensión, la víctima estaba parada cuando hizo contacto con el cable de electricidad y cayo de espalda, por lo cual procedieron a bajarlo al tercer nivel, pero ya había fallecido. Que se escuchaba el silbido de la electricidad, como si subiera o bajara; y que cuando ocurrió el hecho, él (el testigo) estaba de espalda a la víctima, pero escuchó el estallido y cuando se volteó esta estaba tirada". …8. Que en definitiva, fue fehacientemente probada la ocurrencia del siniestro que dejó como víctima al señor EMILIO VINICIO ALBINO WILSON, que el hecho ocurrió

de la forma en que fue constatado por el tribunal de grado y por esta alzada, y que a consecuencia del mismo quedaron en la orfandad su hijo JOSE ALBERTI ALBINO WILSON, lo que evidencia daños morales sufridos por este, de donde la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa quedó gravemente comprometida, por lo que al tenor del articulo 1384 párrafo I del Código Civil, y como guardián de los cables que suministraron la energía eléctrica cuya irregularidad provocó el accidente señalado, era lo justo entonces que la misma fuese condenada al pago de sumas indemnizatorias a favor de las víctimas del hecho, conforme fue explicado y decidido mediante la sentencia atacada. 9. Que de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, sustentado en la máxima actori incumbí probatio, debió entonces la recurrente incidental fundamentar eficazmente la apelación de la sentencia que le afectó, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia o no de sus argumentaciones, cuando, por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que sus motivaciones son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales y testimoniales que fueron aportadas en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la juez a-quo acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada. 10. Que en conclusión, y al no quedar fehacientemente probada la procedencia de las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental incoado por esta última, que pretendía la revocación integra de la decisión atacada. En cuanto al Recurso Principal: …14. Que esta Corte entiende que la suma concedida por el Juez a-quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado al recurrente principal el señor JOSÉ ALBERTI ALBINO WILSON en su calidad hijo del fallecido EMILIO VINICIO ALBINO WILSON, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de QUINCE MILLONES PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$15,000,000.00), a favor de este, luce exagerada e irrazonable, la suma impuesta no resarce el daño ocasionado, ni suple los medios económicos que tuvieron que ejercer los recurrentes para poder optar por una indemnización, por lo que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. 15. Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por el Juez de primer grado, y otorgar a favor del señor JOSE ALBERTI ALBINO WILSON en su calidad hijo del fallecido EMILIO VINICIO ALBINO WILSON, la suma de DOS MILLONES

PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de cada uno por los daños y perjuicios derivados. 16. Que en lo relativo a la solicitud de imposición de un interés compensatorio, requerida por los demandantes, hoy recurrentes principales, a cargo de la suma principal que sea impuesta como indemnización, la misma se rechaza por absoluta improcedencia, valiendo este rechazo como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 17. Que en sentido general el Recurso de Apelación principal es acogido en parte, modificándose la sentencia recurrida en cuanto al monto, de la forma que ya se ha dicho.

9) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que, conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial en la persona de Pedro Julio Jonews, celebrado ante el tribunal de primer grado, compañero de trabajo del *decujus* Emilio Vinicio Albino Wilson, quien depuso – entre otras cosas – que ambos se encontraban pintando un edificio, que el extinto subió a inspeccionar la obra y que en un momento en que este se encontraba parado hizo contacto con el

cableado eléctrico y cayó de espaldas, que estaba junto a la víctima, que en un momento en que estaba de espaldas a esta escuchó un estallido, volteó a verle y yacía en el piso, declaraciones que conforme hizo constar la corte *a qua*, no fueron controvertidas al ser presentadas.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que si bien ha sido invocada, no se verifica en la especie, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

13) En cuanto a la falta exclusiva de la víctima alegada por Edeeste ante los jueces del fondo y traída a esta sede de casación, de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que la actual recurrente demostrara ante la alzada la existencia de dicha eximente de responsabilidad civil. En ese tenor, es preciso establecer que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. *Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, lo que no hizo Edeeste respecto al argumento ponderado; tampoco se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada que la actual recurrente, otrora apelante incidental, probara a la alzada que el inmueble en que sucedieron los hechos haya sido construido en irrespeto a la normativa legal que rige las construcciones y edificaciones.

14) En lo concerniente al argumento de la recurrente relativo a que la alzada desestimó el informe técnico depositado por esta, del cual se podía verificar la distancia entre el cableado envuelto en el incidente y el inmueble en el que se encontraba la víctima, dicho documento se trata de una prueba preconstituida a favor de Edeeste, S. A., que

emana de una de sus dependencias gerenciales y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando, conforme se constata del fallo objetado, no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción; al respecto, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; en tal virtud, carecen de fundamento los argumentos presentados en ese tenor.

15) En relación al alegato sobre la imposición de una indemnización excesiva e injustificada, se verifica del fallo objetado que la corte *a qua* modificó el monto de la indemnización por daños morales de RD$1,500,000.00 ordenada por el primer juez y otorgó a favor del demandante original una suma ascendente a RD$2,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre debido al accidente eléctrico en cuestión, estableciendo al efecto que la primera suma no resarcía el daño ocasionado, ni suplía los medios económicos que tuvo que ejercer el recurrente para poder optar por una indemnización, lo que se traduce en una evaluación de daños morales y materiales.

16) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

18) En lo concerniente a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. No obstante, sobre tal punto la verificación del fallo objetado pone de manifiesto que la corte no estableció en detalle la consistencia de tales daños, quedando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal.

19) En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

20) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para establecer el indicado monto como indemnización resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a ordenar el pago de una suma por tal concepto, sin establecer en qué consistieron tales daños ni dar motivos suficientes que lo justifiquen; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización por daños morales fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

21) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00148 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en lo concerniente a la evaluación de los daños morales y materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1075

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Francisco Verigüete Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermedio del Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Verigüete Sánchez, Carlos David Pérez Otaño y Vicent Mackenson, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00524, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Verigüete Sánchez, Carlos David Pérez Otaño y Vicente Mackenson contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01996, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01996, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Verigüete Sánchez, Carlos David Pérez Otaño y Vicente Mackenson, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en consecuencia: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar las sumas siguientes: a) Un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor Francisco Verigüete Sánchez a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por causa del incendio de que se trata; b) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor Carlos David Pérez Otaño, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por causa del incendio de que se trata; c) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor Vicente Mackenson, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por causa del incendio de que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada, a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su total ejecución. Cuarto: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento,

con distracción a favor de los licenciados Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas realizado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Francisco Verigüete Sánchez, Carlos David Pérez Otaño y Vicente Mackenson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016, ocurrió un incendio en la calle Palomar núm. 42, parte atrás, sector Los Ríos de esta ciudad, donde resultaron destruidas 2 viviendas propiedad del señor Francisco Verigüete Sánchez, quien tenía como inquilinos a los señores Carlos David Pérez y Vincent Mackenson; **b)** a consecuencia de ese hecho, endilgando la responsabilidad del incendio a Edesur Dominicana, S. A., los señores Francisco Verigüete Sánchez, Carlos David Pérez Otaño y Vicente Mackenson incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en su contra, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01996, de fecha 14 de noviembre de 2018; **c)** los demandantes interpusieron contra la indicada decisión un recurso de apelación, acogido por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,000.00 a favor del señor Francisco Verigüete Sánchez

y RD$500,000.00, a favor de cada uno de los señores Carlos David Pérez Otaño y Vicente Mackenson, por los daños morales y materiales sufridos a causa del incendio.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 134.1 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de la guarda. **Segundo**: fata de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **tercero**: irracionabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis: a) que la rigurosa aplicación del 1384 párrafo I requiere que el demandante pruebe que la cosa generadora del daño es propiedad de la parte demandada, pero además el papel activo, así como demostrar que existe un vínculo o lazo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido; b) que el más simple examen que se practique a la sentencia recurrida pone de manifiesto que no existe ni una mínima o elemental explicación de la concurrencia y la prueba de los elementos o requisitos fundamentales de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; c) que el verdadero y real fundamento de la responsabilidad civil del guardián descansa en la noción de pérdida o falta de control de la cosa generadora del daño, que en el caso objeto de examen no podía en modo alguno la corte *a qua* retener en perjuicio de la recurrente, sino a cargo del propietario o inquilino de la cosa donde se produjo el siniestro, puesto que Edesur Dominicana, S. A, se encontraba en la imposibilidad absoluta de asumir la condición de guardián.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dicho aspecto alegando, en esencia, que la corte *a qua* de manera clara y precisa estableció los motivos por los cuales retuvo la falta a cargo de Edesur Dominicana, pues se fundamentó en todos los elementos probatorios depositados, sin que esta probara que el siniestro se produjera por la falta de un tercero o caso de fuerza mayor, por cuanto no aportó al debate ningún documento.

5) Para atribuir responsabilidad a Edesur Dominicana, S. A., por el incendio en cuestión la alzada se fundamentó en los siguientes motivos:

De las pruebas aportadas y al análisis global de las mismas se evidencia que la testigo a cargo, expone que hubo una explosión en el poste de luz el cual empezó a chispear, y a consecuencia de eso se

incendió la casa propiedad y morada de los inquilinos co-recurrentes en este proceso, que por ningún medio la parte recurrida ha probado el estado normal y pasivo de la cosa, soportando como guardián de la cosa peligrosa el riesgo, por ser la distribuidora de energía en la zona donde ocurrió el siniestro, ya que los co-recurrentes han demostrado el comportamiento anormal del fluido eléctrico que provocó el siniestro. Probado que el incendio fue provocado por una explosión en el poste de luz, el cual se encontraba en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidor de energía, la recurrida compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por lo que procede retener la responsabilidad de Edesur y su obligación a la reparación.

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que

debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, al presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (incendio en los cables del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Sanny Esther Santana Sanlate quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: … *vi cuando se incendiaron las casas, primero empezó en el palo de la luz, el poste de luz chispeó y de ahí se pasó de los alambres hacia las viviendas…;* de cuyo análisis dedujo que el incendio había iniciado en los cables externos que se encuentran bajo la guarda de Edesur Dominicana, S. A., sin que fuera discutido ante los jueces de fondo la propiedad de estos cables; por lo que una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, que el hecho se produjo debido a un incendio en los cables distribuidores de energía pertenecientes a Edesur y que esto produjo pérdidas materiales a los demandante por el incendio producido, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear que se rechazara la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin embargo no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que se desestiman.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma: a) que la sentencia impugnada no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que la corte *a qua* no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retenerla responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., al margen de todo esto, no se deriva un análisis de la alzada respecto de los hechos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias que la exoneran de toda responsabilidad; b) que la corte *a qua* no especificó las circunstancias propias del accidente, limitándose a examinar la calidad de guardián de la demandada, sin analizar la existencia de sucesos que escapasen del control material del guardián.

10) En cuanto al medio objeto de análisis, la recurrida defiende el fallo impugnado arguyendo, en esencia, que la corte *a qua* ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las motivaciones sustanciales que la llevan a adoptar su criterio para justificar el fallo cuestionado, ya que realizó un análisis adecuado respecto a los hechos que dan origen a la causa y comprobó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso a través del comportamiento anormal o la participación activa de la cosa inanimada bajo la protección y la guarda de la demandada, el perjuicio, así como la relación de causa y efecto entre ambos elementos, lo cual quedó claramente demostrado en la sentencia impugnada.

11) En lo que respecta a la alegada la falta de motivación y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

12) En la especie, de acuerdo a la comprobación realizada en la solución del medio anterior, esta Corte de Casación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad frente a los recurridos, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente argumenta, en síntesis: a) que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así

como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; b) que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos; c) que es necesario identificar los daños junto con la causa que los produce, lo que no ocurre en la especie, por lo que al no descansar las pretensiones de los demandantes sobre pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de RD$2,000,000.00 otorgada por la alzada no es más que irrazonable.

14) En defensa del fallo impugnado la recurrida alega, en esencia: a) que bajo ningún motivo las indemnizaciones acordadas por la alzada son irracionales, pues el daño causado por el comportamiento anormal y la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur dieron como resultado la pérdida de la casa propiedad del señor Francisco Verigüete Sánchez, que tenía como inquilino a los señores Carlos David Pérez Otaño y Vicente Mackenson, los cuales perdieron, uno su propiedad y los otros todo el mobiliario necesario para albergar a sus familias, por tanto no dio indemnizaciones basadas en la irracionalidad, sino que evaluó todo el sufrimiento, mortificación y angustia padecido por los hoy recurridos.

15) En cuanto a lo que ahora se analiza, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

No hay dudas que los señores Carlos David Pérez Otaño y Vicente Mackenson, si bien se trata de inquilinos de la vivienda siniestrada se entiende el daño psicológico que provoca perder sus pertenencias y mobiliario por lo que han sufrido un perjuicio moral y material consistente en la angustia padecida por quedarse sin los utensilios de su hogar a consecuencia del incendio que se trata y la incertidumbre de no tenerlos recursos para la obtención de los mismo, y quedar en la intemperie y tener que recurrir a sus amigos y vecinos para poder a guarecerse. En el caso del señor Francisco Verigüete Sánchez, quien demuestra ser el propietario de las casas A1-A y Al-F de la calle Principal, Barrio Las Ochocientas de Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, su daño moral y material se traduce en la incertidumbre y la molestia que causa haber perdido su propiedad y un medio de ingreso pues a causa del incendio no podrá alquilar los inmuebles incendiados. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento causado la indemnización no puede ser irrazonable, resultando las sumas solicitadas excesivas, por lo que se establece la reparación del daño experimentado por cada co-recurrente en las sumas de: A) 1 millón de pesos a favor del señor Francisco Verigüete Sánchez, por

el daño moral y material sufrido a causa de la pérdida del inmueble de su propiedad a causa del incendio que se trata; y B) 500 mil pesos a favor de cada uno de los señores Francisco Carlos David Pérez Otaño y Vicente Mackenson, por el daño moral y material sufrido por ellos a causa de la pérdida del ajuar de la casa que tenían alquilada las cuales perdieron a causa del incendio que se trata.

16) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En cuanto a los daños materiales, es criterio sostenido que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron y su magnitud; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que, al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales, los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios.

18) En el caso que nos ocupa, se verifica la concurrencia de daños materiales, sin embargo, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción fijó el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero -en lo referente a los daños materiales- cuya cuantificación debe ser objetiva, con base en la demostración de la pérdida del patrimonio, limitándose a establecer que como consecuencia del hecho los demandantes perdieron los ajuares de su hogar, sin evaluar el costo de la pérdida, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

19) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización, razón por la que procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00524, dictada el 8 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al monto de la indemnización por daños morales y materiales, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia precedentemente descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1076

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinta Altagracia Almonte.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Licda. Mayra Alejandrina Román Gómez.
Recurrido:	Nelson de Jesús Gutiérrez Vásquez.
Abogado:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacinta Altagracia Almonte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Mayra Alejandrina Román Gómez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson de Jesús Gutiérrez Vásquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la señora JACINTA ALTAGRACIA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00374, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato presentada por el señor a favor del señor NELSON DE JESÚS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la señora JACINTA ALTAGRACIA ALMONTE al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Licdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacinta Altagracia Almonte y como parte recurrida Nelson de Jesús

Gutiérrez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por el actual recurrido contra Manuel Tiburcio Tavárez Colón, Francis Miguel García Domínguez, Amaury Michael Núñez, José Ambiórix Tavárez y Jacinta Altagracia Almonte, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00374, de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual ordenó la rescisión del contrato objeto de la litis, a la vez que condenó a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de RD$500,000.00, por concepto de devolución del monto pagado a raíz del indicado contrato; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente. La corte *a qua* declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación, conforme la decisión impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del derecho. Violentando derechos constitucionales; **segundo:** falta de ponderación de los medios de pruebas; **tercero:** falta de motivación de la decisión; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que la alzada incurrió en una grosera aplicación del derecho, violentando derechos constitucionales, toda vez que ignoró lo peticionado en el recurso de apelación; que omitió ponderar los medios de prueba aportados, los cuales no fueron valorados en su justa dimensión; que no existe evidencia alguna de que firmara algún documento que le acredite derecho a perseguir pagos al recurrido o el cumplimiento de alguna obligación; que la sentencia impugnada carece de fundamentos de derecho que la hagan sostenible, puesto que no se refiere a la sentencia administrativa 367-2019-SADM-00074, y decide solo sobre la sentencia sujeta a corrección, la cual modifica a la anterior y fue notificada en fecha 10 de junio de 2020, por lo que según expone el recurso de apelación fue notificado en tiempo oportuno; que la alzada desnaturalizó los hechos y dejó en estado de indefensión a la recurrente, violentando derechos fundamentales y haciendo una mala interpretación de la ley.

4) En cuanto a los indicados medios la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, en síntesis, que la recurrente no notificó la sentencia administrativa a la que hace referencia, pues de lo que se trató fue de la notificación del recurso de apelación; que

quien notificó la sentencia recurrida juntamente con la administrativa, fue la parte recurrida mediante el acto núm. 653-2019, de fecha 31 de julio de 2019.

5) Según se retiene del fallo objetado para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

…a. Que en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por conducto del acto núm. 635/2019, del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, fue notificada la sentencia civil apelada, marcada con el No. 367-2019-SEN-00374, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b. Que el recurso de apelación que nos apodera fue notificado en fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el acto No. 36-2020, del ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández; c. Que en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la certificación No. 002610/2019 que constata que en los archivos no existe apelación contra de la sentencia civil 367-2019-SSEN-00374, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en materia civil y comercial el plazo para incoar el recurso de apelación es de un mes, al tenor de lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción expresa: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero"; de la interpretación de dicho texto se establece que el punto de partida del referido plazo para interponer la apelación es la fecha de la notificación de la sentencia a persona o domicilio, circunstancia de, acuerdo al artículo 1033 del mismo código, se trate de un plazo franco, por lo cual no se computan el día que inicia el plazo, ni e día que vence; indiscutiblemente que, entre el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se notificó la sentencia apelada, y el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), fecha que se interpuso recurso contra la misma, ha transcurrido un plazo mayor al mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; en ese sentido, el plazo prefijado para el ejercicio de los recursos constituye un medio de inadmisión que puede ser acogido

de oficio por el tribunal sin examen al fondo, en consonancia a lo que prescriben los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15-7-78, …Como resultado de lo anterior, es procedente declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, sin necesidad de ponderar y decidir los medios planteados por la parte recurrente.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) En el orden de ideas anterior, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

8) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

9) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso … Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia … que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

10) De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual se computa de fecha a fecha, tomando como punto de partida la notificación de la sentencia.

11) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de un mes dispuesto en la norma, estableciendo que la notificación fue debidamente realizada en fecha 31 de julio de 2019, mediante el acto núm. 635/2019, y el recurso fue ejercido en fecha 10 de enero de 2020, lo cual implica que a partir de un elemental cotejo de los eventos procesales enunciados, la actual recurrente interpuso la vía de derecho en cuestión fuera del plazo perentorio que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrente sostiene, que el recurso fue ejercido en tiempo hábil, en razón de que la notificación de la decisión apelada se efectuó al tenor del acto núm. 36-2020 de fecha 10 de junio de 2020, mediante el cual expresa haber notificado la sentencia administrativa núm. 367-2019-SADM-00074, dictada en fecha 24 de junio de 2019, la cual, según expone, modificó la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00374, de fecha 21 de mayo de 2019. Conviene destacar que de la enunciada actuación procesal, la cual fue aportada en esta sede de casación, se advierte que dicho documento se titula *acto de apelación en contra de la sentencia civil número 367-2019-SSEN-000374, dictada por el honorable magistrado Francisco Ureña Ángeles, juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de mayo del 2019, rectificada mediante la sentencia administrativa número 367-2019-ADM-00074, por el mismo juez en atribuciones civiles administrativas y en Cámara de Consejo en fecha 24 de junio 2019;* de lo cual se infiere que se trata del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, y que en cabeza del indicado acto fue notificada la sentencia entonces impugnada y su posterior rectificación.

13) No obstante, figura depositado además en esta sede, el acto núm. 635/2019, de fecha 31 de julio de 2019, antes descrito, en el que se hace constar que el ministerial actuante realizó varios traslados, que en cuanto al tercero indicó haberse trasladado a: *la casa marcada con el No. 01, de la calle Principal, del sector Hato del Yaque, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora JACINTA ALTAGRACIA ALMONTE, y una vez allí*

hablando con Jacinta Altagracia Almonte, en su calidad de (personalmente), según me declaró y dijo ser, de mi requerido; …le notifico a mis requeridos, lo siguiente: (A) Fotocopia en cabeza del presente acto de la Sentencia Civil No. 367-2019-SSEN-00374, dictada el día veintiuno (21) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago… (B) Fotocopia en cabeza de acto de la Sentencia Adm. No. 367-2019-ASDM-00074, dictada el día veinticuatro (24) del mes de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019), por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En este sentido, se verifica que tal como fue establecido por la alzada ambas decisiones fueron debidamente notificadas a la actual recurrente al tenor del enunciado acto, en la fecha indicada, por lo que lo alegado en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación al analizar los presupuestos de admisibilidad del recurso establecidos por la ley, retuvo que estos no se cumplían en el caso analizado, puesto que el aludido recurso fue interpuesto fuera de los plazos establecidos, por lo que, en esas atenciones, declaró su inadmisibilidad.

15) Es criterio jurisprudencial constante que, las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos que son sustanciales no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78.

16) En atención a lo expuesto, esta Primera Sala es de criterio, que la alzada actuó en buen derecho al retener en primer término que los presupuestos de admisibilidad del recurso no se encontraban reunidos, por lo que sin necesidad de examinar el fondo tuvo a bien declarar inadmisible el recurso del que estaba apoderada. Cabe destacar que conforme lo ha juzgado esta Corte de Casación, la forma cómo se encuentran organizadas las formalidades de acceso a las vías de recurso constituye una regulación de orden público que puede ser objeto de examen oficioso a cargo de los tribunales.

17) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que

alega el recurrente, la decisión impugnada fue tomada sobre la base de lo procedente en derecho, ofreciendo razones jurídicamente válidas e idóneas que la justifican, acorde a las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

18) Sostiene, además, el recurrente, que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que la corte *a qua* no respondió a los argumentos presentados incumpliendo con la norma y que no se evaluaron adecuadamente las pruebas presentadas ni se enumeraron los hechos en los que se basa el fallo para verificar la correcta aplicación de la ley.

19) Sobre los aspectos ahora analizados, es oportuno resaltar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada -como se lleva dicho- declaró de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso por tardío, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión en cuanto al fondo del asunto. En tales circunstancias, estos aspectos de los medios analizados devienen en inoperantes, y por tanto inadmisibles, por tal razón al no quedar ningún aspecto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil; 54, 56, 57, 58 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacinta Altagracia Almonte, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jacinta Altagracia Almonte Jacinta Altagracia Almonte, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, quien hizo la afirmación correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1077

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.
Recurridos:	Banca Apolo y su propietario Rolando Reyes Thomas.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por su Presidente del Consejo de Administración, José Bernardo Guzmán Castro, por intermediación de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Banca Apolo y su propietario Rolando Reyes Thomas, los cuales tienen como abogados constituidos al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00162, dictada en fecha 1 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor ROLANDO REYES THOMAS, en contra de la sentencia civil número 367-2020-SSEN-00383, dictada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal y violación a la Ley número 20-00 sobre Propiedad Industrial, que en contra de dicho señor interpuso la razón social LOTO REAL DEL CIBAO, S. A.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, por lo que esta corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia y RECHAZA la demanda primigenia por los motivos expuestos con anterioridad.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de LIC. RICARDO DÍAZ POLANCO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual los recurridos invocan sus pedimentos y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) y como recurridos Rolando Reyes Thomas y Banca Apolo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal y violación a la propiedad industrial, incoada por la actual recurrente en contra de Rolando Reyes Thomas y Banca Apolo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2020-SSEN-00383, de fecha 3 de septiembre de 2020, admitió en parte la acción por considerarla conforme a derecho, por lo que ordenó a los demandados a suspender de manera inmediata el uso y comercialización definitiva de los signos y productos marcarios de la entidad Loto Real del Cibao, S. A., muy especialmente, con el sorteo Loto Real y le condenó solidariamente al pago de una indemnización por la suma económica de RD$2,105,196.42, por concepto del perjuicio material sufrido, fijando una astreinte de RD$2,000.00, liquidables cada 15 días, por cada día que trascurriese sin dar cumplimiento a la sentencia, todo en provecho de la accionante, así como también ordenó la ejecución provisional de su sentencia, no obstante la interposición de recurso y sin prestación de fianza; b) esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, decidida al tenor de la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00162 de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la corte *a qua*, que decidió acoger el recurso, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda primigenia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que el correcurrido Rolando Reyes Thomas, en su memorial de defensa concluye que sea admitida su intervención en el presente recurso, sin embargo, es de acentuar que el solicitante forma parte del proceso desde la interposición de la demanda primigenia, manteniendo en esta etapa su condición de entonces codemandado y hoy correcurrido en casación.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga

sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) En este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte correcurrida, procediendo en tal sentido, desestimar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la 20-00 sobre Propiedad Industrial, violación a la Constitución de la República Dominicana y violación a la resolución número 008/2019, de fecha 28/01/2029, del Ministerio de Hacienda, que modificó la resolución DM 782/2018; **tercero:** incorrecta derivación probatoria al dictar una sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y que vulneró los artículos 86, 166, literal a), 176, párrafo 1 y 177, literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que de la argumentación referente a que en ninguno de los tickets de jugadas emitidas por las sucursales de Bancas Apolo, fue utilizado el nombre, logo y, o los signos distintivos registrados en favor de la exponente, se comprueba que la alzada valoró incorrectamente los hechos y documentos de la causa que dieron sustento a las pretensiones de la demanda primigenia, pues es lógico que en boletos no figurara el nombre ni el logo de Loto Real, ya que este es el sorteo de la concesión de la recurrente que de manera ilícita comercializan los hoy recurridos; **b)** que la jurisdicción

de segundo grado no dio correcto alcance a las pruebas aportadas al expediente, específicamente a los actos de comprobación con traslado de notarios, autoridades con fe pública a cuyo requerimiento los empleados de las distintas sucursales de Bancas Apolo le emitieron jugadas del sorteo de Loto Real, configurándose desde ese instante los ilícitos de competencia desleal, uso y comercialización sin autorización del juego de apuesta de la exclusiva gracia de la parte recurrente; **c)** que la corte realizó un análisis que además de incorrecto es deficiente, puesto que no pudo darse cuenta que lo que hace Rolando Reyes Thomas, como propietario del Consorcio de Bancas Apolo, es que borra o modifica el signo distintivo del sorteo de Loto Real en los tickets que emite cuando el jugador le solicita este servicio, con el fin de ocultar su falta mientras sigue comercializando sin permiso el producto y a su vez induciendo a la confusión a los consumidores; advirtiéndose de tal accionar la violación a los derechos marcarios de la exponente, independientemente de si se visualiza o no en los mencionados tickets la denominación exacta del signo distintivo de Loto Real.

7) Los recurridos en defensa de la decisión impugnada sostienen, en esencia, que la corte valoró correctamente los hechos y documentos de la causa, pues justificó su fallo en base a los aspectos de hecho y de derecho que consideró más relevantes para la solución del caso y que, aunado a esto, la actual recurrente no aportó pruebas mediante las cuales se comprobara el presunto uso y comercialización ilícita del sorteo Loto Real.

8) Con relación al punto que se evalúa, el fallo impugnado se sustenta en los motivos siguientes:

Conforme consta en un certificado marcado con el número CRS-0578-2017, de fecha 7 de diciembre del 2017, expedido por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), de registro de los sorteos de Loto Real del Cibao, S. A., esa entidad tiene registrado sorteos de lotería. Dentro de esos sorteos está el que se lleva a cabo a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde (1:55 PM) y respecto al cual la parte demandante primigenia, LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., aportó como pruebas cuatro (4) tickets, dos de ellos marcados con los números 0042000091782 y 3501000243787, en los que consta que la BANCA APOLO comercializó el sorteo de la 1:55 de la tarde que está registrado a nombre de la ahora recurrida, y en los otros dos, uno de los cuales tiene el número 00419000108157 y el otro con una numeración ilegible en los que demuestra que en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013) la BANCA APOLO hizo esa misma comercialización. …Si bien es cierto que

con esos cuatro (4) tickets quedó demostrado que en fechas veintitrés (23) de enero y veintitrés (23) de abril del mismo año dos mil trece (2013) comercializó el sorteo de la una y cincuenta y cinco de la tarde (1:55 PM) que es de la exclusividad de LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., también es verdad que en ninguno de ellos se hizo uso del nombre de esa entidad ni de su logo ni de ninguno de los signos distintivos que tiene registrados, porque todos tienen el título de 'BANCA APOLO', lugar del establecimiento o sucursal, fecha, número de ticket, hora de la venta, el número o producto vendido para el sorteo, el costo y finalmente con la anotación que dice 'REVISE SU TICKET, NO SE ANULAN TICKETS DESPUÉS DE 30 MINUTOS. BUENA SUERTE'. También hizo valer la razón social LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., el ticket número 0421001136683 de fecha seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el ticket número 0701001057410 de fecha nueve (9) de julo del año dos mil dieciocho (2018), el número 0601000026989 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), y el número 0701001055538 de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), todos corroborados con actos auténticos levantados al efecto por un notario que hizo el traslado de lugar y la comprobación de que fueron vendidos los productos del sorteo que es de esa entidad y comercializados por BANCA APOLO. No obstante, lo anterior, en ninguno de esos tickets fue usado el nombre de LOTO REAL DEL CIBAO, ni su logo ni su signo distintivo, y en ese tenor, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el Ministerio de Hacienda, que es el órgano estatal regulador del funcionamiento de las diferentes loterías existentes en la República Dominicana, y a cuyas reglas las mismas deben someterse, emitió su Resolución número DM-782-2018, en cuyo ordinal tercero dispuso lo siguiente: 'Las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con nombres genéricos concesionados por el Estado, denominados Quiniela, Palé y Tripleta, en el entendido de que estos forman parte de los sorteos ordinarios de propiedad desde su origen de la Lotería Nacional y por tanto del Estado, por lo que el uso de tales denominaciones genéricas no infringe los derechos de propiedad intelectual (sic) *de ninguna entidad privada; párrafo: Las entidades autorizadas por el Estado Dominicano, tanto los concesionarios de loterías electrónicas, como los operadores de bancas de lotería, no podrán usar los signos distintivos, propios de los concesionarios de loterías electrónicas, con excepción de los nombres genéricos Quiniela, Palé y Tripleta, salvo que cuenten con las autorizaciones correspondientes de parte de sus titulares'.*

9) Continúa la jurisdicción de alzada con las motivaciones que se transcriben a continuación:

En la sentencia número 929 de fecha 30 de agosto del año 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asentó el criterio de que al amparo de la referida resolución, cuando no se usan los signos distintivos propios de los concesionarios de loterías electrónicas, hay una despenalización del ilícito penal de comercializar el producto sin la debida autorización, y en esa decisión absolvió a las personas que en las jurisdicciones de primer y segundo grado habían sido y por ende quedaron sin efecto las sanciones penales y civiles que le habían sido impuestas. No obstante los hechos en ocasión de los cuales alegadamente fueron cometidos antes de la Resolución número DM-782-2018 del Ministerio de Hacienda, en su sentencia número 929, …, a la cual en sustento de sus pretensiones se ha referido la parte recurrente y hemos mencionado con anterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se inclinó por aplicar el principio de favorabilidad que al efecto establece el artículo 7.5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual copiado textualmente dispone lo siguiente: …Frente a una resolución emitida por la entidad estatal competente para tales fines al amparo de su ley orgánica, en ocasión de la cual nuestro más alto tribunal de justicia asentó un precedente jurisprudencial que posteriormente encontró el respaldo por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones resultan vinculantes como tal lo dispone el citado artículo 184 de la Constitución de la República, es obvio, que en la comercialización de los sorteos de la LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., conforme a los tickets mencionados anteriormente, y en los que no se visualiza que la BANCA APOLO, propiedad del señor ROLANDO REYES THOMAS haya usado el logo o cualquier signo distintivo de la recurrida, no se incurrió en la violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial que le es atribuida al recurrente. Por demás, en los actos auténticos contentivos de comprobaciones hechas por notarios que se trasladaron a los lugares en donde fueron vendidos los tickets mencionados, se hacen constar varias imágenes de fotografías tomadas en esos establecimientos referentes a los productos disponibles para la comercialización y ventas de sorteos de lotería, y en ninguna de las mismas se visualiza un letrero, una publicidad o un bajante en el que haya uno de los logos o signos distintivos de LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., como una manera de ofertar los productos de esa razón social. Así las cosas, esta alzada es de criterio que de haber sido valorada la Resolución número DM-782-2018 dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por el Ministerio de Hacienda, y observado el criterio expuesto por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número 929 …, instrumentos probablemente no fueron invocados o no eran conocidos, aunque posteriormente respaldados por en su sentencia número TC/0450/21 rendida en fecha veintiséis (26) noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes conforme a lo que establece el ya mencionado artículo 184 de la Constitución de la República, otra hubiera sido la decisión rendida en primer grado, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda primigenia, …

10) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Dicho agravio constituye una vía en la que se permite a esta Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

11) Del examen del fallo censurado se retiene que el litigio se generó a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) contra Rolando Reyes Thomas y su consorcio de Bancas Apolo, fundamentada en que estos últimos en violación a la propiedad industrial, incurrieron en competencia desleal como producto de lo cual le fueron irrogados daños y perjuicios, en el entendido de que Rolando Reyes Thomas vendía en sus Bancas Apolo jugadas (boletos o tickets) del sorteo *Loto Real* -exclusivo producto marcario de la demandante- sin estar autorizados mediante una licencia o concesión para ello, sirviéndose de los signos distintivos de la accionante para promocionar la venta de los referidos boletos. La indicada demanda fue parcialmente acogida en el tribunal de primera instancia, mediante decisión que posteriormente fue revocada por la jurisdicción de segundo grado, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos que dio como resultado la sentencia que ahora se impugnada.

12) Estimamos útil para la solución de la causa que esta Primera Sala antes de dar respuesta puntual a los vicios invocados, realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos controvertidos. En ese sentido y en un primer orden, es oportuno destacar que el artículo 217 de Constitución de la República consagra lo siguiente: *El régimen*

económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad; asimismo, el artículo 50 del mismo texto sustantivo establece que *el Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria*, siendo deber de este favorecer y velar por la libre y leal competencia.

13) La noción de competencia desleal, según los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, se corresponde a todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. Por tanto, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes: **a)** los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; **b)** usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; **c)** usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; **d)** los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; **e)** los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

14) En hilo con lo anterior, el artículo 10 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, dispone que *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores;* asimismo el artículo 11 de la misma ley sigue disponiendo una listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: *actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.*

15) En otro orden de ideas, enfatizamos que el acto auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1319 del Código Civil, goza de la denominada fe pública, que consiste en la credibilidad, confianza

y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y, por tanto, las menciones contenidas en dichos actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad.

16) Asimismo, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Corte de Casación, las cuales se reafirman en la presente sentencia, que *el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones* y *aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley*.

17) En el caso de referencia, del análisis del fallo objetado, así como de las aclaraciones con anterioridad expuestas, se advierte que ante ambas jurisdicciones de fondo la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), aportó diversos medios probatorios en sustento de las pretensiones de su acción, entre estos, sustancialmente, los siguientes: **i)** la Resolución núm. 113-2014, dictada el 21 de mayo de 2014, por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual se acredita que el sorteo de Loto Real -de la concesión exclusiva de la recurrente- es el único autorizado para venderse a las 12:55 horas de la tarde y durante todos los días de la semana y; **ii)** los actos de comprobaciones notariales núms. 035-2015, 62-2017, 40-2018, 31/2018 y 8/2018, de fechas 25 de junio de 2015, 21 de diciembre de 2017, 19 de junio, 6 y 9 de julio de 2018, respectivamente, instrumentados por los notarios públicos de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, Edwin Espinal Hernández, Jesús María Tejada Rosario y José Silverio Collado Rivas, quienes se apersonaron en distintos puntos de ventas de las Bancas Apolo, solicitaron jugadas del sorteo Loto Real y posteriormente los dependientes de la entidad, al efecto de lo requerido, le emitieron boletos de jugadas conforme las compras realizadas de cara al citado y específico juego de apuesta.

18) Respecto de estos documentos, según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* les restó valor probatorio, sobre la base de que: **1)** en ningunos de los boletos de jugadas emitidos *se hizo uso del nombre de esa entidad* -refiriéndose a Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)- *ni de su logo ni de ninguno de los signos distintivos que*

tiene registrados, porque todos tienen el título de BANCA APOLO (sic); razonando la alzada, además, que conforme el ordinal tercero de la Resolución núm. DM-782-2018, emitida el 29 de octubre de 2018 por el Ministerio de Hacienda, *tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería podrán ofertar al púbico todos los sorteos diarios con nombres genéricos concesionados por el Estado, denominados Quiniela, Palé y Tripleta* (sic); por lo que, a su entender, no se retuvo violación a las disposiciones de la ley sobre propiedad industrial y; **2)** muy en lo ateniente a los actos de comprobaciones notariales, estableció que se hicieron constar imágenes de fotografías de las diversas sucursales de las Bancas Apolo donde fueron vendidos los boletos mencionados y que *en ningunas de las mismas se visualiza un letrero, una publicidad o un bajante en el que haya uno de los logos o signos distintivos de LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., como una manera de ofertar los productos de esa entidad* (sic).

19) Conforme lo esbozado, a juicio de esta Primera Sala y conforme defiende la recurrente, la corte de apelación desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, con lo que seguido conculcó las disposiciones de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en virtud de que no otorgó correcto alcance y sentido a los hechos advertidos como ciertos ni a todas las pruebas aportadas al expediente, al determinar que no se cometieron actos de competencia desleal contrarios a la ley, así como tampoco se advirtió el uso y comercialización ilícita del producto marcario de la actual recurrente, por el hecho de que en los boletos de jugada no se visualiza el nombre del sorteo Loto Real, ignorando que conforme el examen de estas pruebas y demás documentos que hizo valer la parte apelada, la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) posee los derechos de uso y explotación del producto Lotería Real de las 12:55 p.m..

20) En adición a lo anterior, de la sentencia impugnada en casación también se acredita que la alzada cometió las violaciones denunciadas, pues al pronunciarse en la forma que lo hizo respecto del valor probatorio pasible de inferirse de los actos de comprobaciones notariales aportados por la actual recurrente, desconoció primero, la reputación de certeza que dimana de estos hasta inscripción en falsedad, lo que no ocurrió en la especie y, segundo, que las entonces apelantes y hoy recurridas, tuvieron la oportunidad de establecer argumentos de descrédito en cuanto a estos; por lo que debió otorgarles su verdadera naturaleza, sentido y alcance e inferir de ellos los efectos de lugar, sin perjuicio de su soberana apreciación de las pruebas producidas en el proceso por las partes instanciadas; por lo que resulta imperativo acoger los medios

que se examinan, sin necesidad de valorar los méritos del medio de casación restante y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

22) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo 3° de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 217 de Constitución de la República, 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, 10 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, 1319 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00162, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1078

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero y Lic. Guillermo Vargas Santana.
Recurrida:	María Estela Ramírez.
Abogados:	Licdos. Víctor Alexander Pérez Pérez, Simón de los Santos Rojas y Licda. Emelin Romeli Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del año 2024, año 181 de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por intermediación de los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Estela Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Alexander Pérez Pérez, Emelin Romeli Santana y Simón de los Santos Rojas; de datos que figuran en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 92-2023, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora María Estela Ramírez, contra la sentencia número 1530-2021-SSEN-130, de fecha 13 de julio del 2021, por la Primea Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lean (sic) así: "Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que condena a la empresa Edesur Dominicana, S.A. al pago a favor de la señora María Estela Ramírez la suma de un millón trescientos treinta mil pesos dominicanos (RD.$1,330,000.00), como justa reparación por los daños sufridos; más el uno por ciento (1 de interés judicial mensual a título de indemnización compensatoria a partir de la fecha de notificación de la demanda sobre la suma aquí acordada y hasta la total ejecución de la sentencia". Segundo: Condena a Edesur Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. EMELIN ROMELI SANTANA Y VICTOR ALEXANDER PEREZ PEREZ, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida María Estela Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de junio de 2019 se produjo un incendio que provocó la destrucción total de la casa propiedad de María Estela Ramírez, así como los muebles y ajuares del hogar; **b)** que producto de este hecho María Estela Ramírez incoo una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a la empresa demandada al pago de RD$500,000.00, más un 1% de interés mensual desde la notificación de la demanda; **c)** que la demandante original apeló procurando el aumento del monto fijado por el juez de primer grado por concepto de indemnización, recurso que fue acogido por la corte *a qua* conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación, que aumentó la cuantía a RD$1,500,000.00.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 y el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

3) La parte recurrida invoca en su solicitud que se debe declarar inadmisible el recurso de casación "por no cumplir con los requisitos formales establecido en la norma que rige la materia"; sin embargo no realiza una motivación concreta que permita a esta Sala determinar cuál defecto procesal es el que se alega materializa como causa de inadmisión; que en ese sentido ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta

formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

4) Si bien es cierto que del análisis de los artículos 10 y siguientes de le Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación -aplicable al caso que nos ocupa- es posible inferir varias causales de inadmisibilidad por violación a los plazos en ella establecidos, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En otro sentido, sostiene también la parte recurrida que el recurso deviene en inadmisible por tratarse de un recurso frustratorio, retardante y una temeridad en su ejercicio profesional.

6) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es frustratorio, retardante y un ejercicio temerario de la vía recursiva, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, al igual que el anterior, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) En la especie se advierte que en su recurso la parte recurrente presenta tres medios de casación, a saber: primero: falta de ponderación de pruebas y documentos aportados, desnaturalización de los hechos; segundo: desnaturalización de las conclusiones dadas por la parte recurrida; tercero: falta de base legal al momento de aplicación de interés judicial como indemnización compensatoria, los cuales constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden, para dotar este fallo de un orden lógico, la parte

recurrente sostiene, en síntesis: a) que la corte *a qua* de manera infundada transcribe conclusiones que no fueron dadas por Edesur Dominicana y prueba de ello lo constituye el depósito el día de la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 de sus conclusiones escritas, que recibió el número de solicitud 2023-R004859, mediante las cuales solicitó rechazar el recurso de apelación interpuesto por María Estela Ramírez, rechazar la demanda original, en consecuencia revocar la sentencia de primer grado; b) que la corte al desnaturalizar los medios de defensa plasmados en las conclusiones de la parte recurrida violó el derecho de defensa sobre puntos de vital importancia como lo son las conclusiones vertidas por las partes.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en síntesis: a) que una cosa es lo que se escribe y la otra cosa es, lo que le se pide en estrados de forma *in voce* a los jueces en el momento en que se producen las conclusiones, y que ciertamente los hoy recurrentes, concluyeron solicitando que se rechace el recurso de apelación y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, razones por la cual la corte tiene razón cuando motiva su decisión expresando que los hoy recurrentes admitieron que la demanda inicial está bien fundamentada y que por ende el juez de primer grado encontró fundamento suficiente para retenerle la falta a la demandada en cuanto a los hechos ocurridos que dieron lugar al incendio y respectos a los daños ocasionados a la parte demandante.

13) Con relación a lo que ahora se alega, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

Que la parte recurrida en apelación, Edesur Dominicana, S.A., en sus conclusiones se limita a solicitar que se confirme la sentencia condenatoria, por lo que da aquiescencia plena al primer aspecto del litigio resuelto judicialmente, consistente en el fondo de la demanda acogida y valorados los daños en la suma de quinientos mil pesos dominicanos, por el alcance de sus pretensiones.

14) Se verifica del fallo impugnado, específicamente en el apartado "Pretensiones de las partes", que la parte entonces recurrida -hoy recurrente- Edesur Dominicana concluyó solicitando: *En cuanto al fondo, que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que sea confirmado la sentencia recurrida. Que se condene en costas a la parte recurrente a favor de los abogados concluyentes*.

15) Por otro lado, se verifica que como alega la recurrente en fecha 8 de febrero de 2023, día que se conoció la audiencia de fondo, siendo

las 8:59 AM la parte hoy recurrente depositó en la secretaría de la corte *a qua* un escrito contentivo de conclusiones, mediante el cual solicitó:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación incoado por MARIA ESTELA RAMIREZ, mediante el acto No.01858/2021 de fecha 29 de septiembre año 2019, en contra de la sentencia 1530-2021-SSEN-001 30 de fecha 13 de julio del año 2021 y en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EL SUR, S.A. (EDESUR), y en consecuencia REVOCAR la sentencia No. 1530-2021-SSEN-00130 de fecha 13 de julio del año 2021 y rechazar la demanda inicial incoada mediante acto No. 01421 /2019 de fecha 11 de noviembre del año 2019 instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundada y de manera principal por falta de pruebas que determinen que el hecho material reclamado sea responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA S.A.), y mucho menos existir prueba legal de que la demandada haya comprometido su responsabilidad civil en el hecho objeto de la demanda, razón por la cual debe ser rechazada…".

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que en la especie, si bien se verifica que la actual recurrente depositó, previo a la celebración de la audiencia, un escrito contentivo de conclusiones, donde solicitó a la alzada la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda dichas conclusiones no fueron sometidas al debate, ya que en la audiencia 8 de febrero de 2023 concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación que únicamente pretendía el aumento del monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado y la confirmación de la sentencia apelada, la cual retuvo su responsabilidad civil frente a la hoy recurrida; por tanto, la no ponderación de dicho escrito lejos de constituir una violación al derecho de defensa, como argumenta la recurrente, respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumente, en esencia: a) que la corte desnaturalizó los hechos en el sentido de que

en el expediente figuraba la certificación de fecha 26 de junio de 2019, la cual establece que el incendio se produjo debido a un corto circuito interno; b) que además le condenó al pago de un 1% de interés mensual del monto de la indemnización, computado a partir de la fecha de la demanda cuando lo correcto que sea a partir de la notificación de la sentencia por ser el momento en el que se generó el derecho.

18) Sobre estos planteamientos la recurrida defiende la decisión impugnada sosteniendo, en suma: a) que la corte para acoger la demanda hizo acopio de la naturaleza de los hechos planteados tanto por la demandante, como de lo que describe la referida certificación, y por ende no existe en las motivaciones de la sentencia recurrida ninguna desnaturalización de los hechos; b) que a los jueces es que le compete dentro del marco del resultado final de una demanda en la parte dispositiva de una sentencia, determinar a petición de la parte demandante, el interés legal que ellos entiendan viable e importe que la parte condenada deba pagarle sobre la base de la condena principal al beneficiario de la condena y que a diferencia de los intereses que acuerden de forma convencional respecto a los créditos que se le otorgue a una persona, es en este sentencia que los jueces tienen ese poder discrecional para imponer el pago de ese interés judicial sobre la base del monto de la condena a favor de la víctima.

19) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y el interés judicial, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o externado conclusiones con respecto a este punto, pues se verifica del fallo impugnado que el punto relativo al análisis de los hechos y la responsabilidad civil de la recurrente no fue objeto de ponderación por parte la alzada, pues estuvo apoderada de un recurso de apelación cuyas conclusiones se limitaban a solicitar el aumento de la indemnización fijada por el juez de primer grado, mientras que la parte hoy recurrente se limitó a solicitar su rechazo y la confirmación de la sentencia de primer grado -que retuvo su responsabilidad y le condenó al pago de 1% de interés compensatorio-; como ya ha sido desarrollado con anterioridad; que en ese sentido, es de rigor recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisible los medios objeto de estudio, en aplicación del artículo 17 de la Ley 2-23, por ser novedosos en casación.

20) Al no haber ninguna otra valoración sobre la cual deba hacerse mérito ante esta Corte de Casación procede rechazar el recurso que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 17 26, 29, 36, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 92-2023 de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1079

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Enrique Jiménez Hidalgo.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.
Recurrida:	Kelly Rodríguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Enrique Jiménez Hidalgo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Altagracia Pérez Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kelly Rodríguez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00034, de fecha 17 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, DECLARA la incompetencia territorial de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asunto de Familia para conocer la demanda en partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial entre los señores EDUARDO JIMÉNEZ HIDALGO y KELLY RODRÍGUEZ, por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA NULA de oficio, la sentencia civil No. 2015/03784, relativa al expediente No. 531/2015-01908, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes dados;* ***TERCERO:*** *REMITE el presente asunto por ante la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo para que conozca del mismo;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la señora KELLY RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. RAQUEL I. ROSARIO Y CARLOS M. ROSARIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1171/2022, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por esta Primera Sala, que declara el defecto de la parte recurrida Kelly Rodríguez.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde

de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma en la presente decisión debido a que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Enrique Jiménez Hidalgo y como parte recurrida Kelly Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2015-03784, de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal de las partes y designó los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de dicha partición; **b)** el referido fallo fue apelado por el demandado primigenio, procediendo la corte *a qua* a declarar la incompetencia territorial de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en partición de bienes, consecuentemente declarando nula la sentencia apelada y finalmente remitiendo el asunto por ante la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo para que conozca del proceso; decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación del derecho por violación al principio de doble grado de jurisdicción; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de las garantías a los derechos fundamentales, articulo 68 de la Constitución de la República; **cuarto**: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; artículo 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho en virtud de que si bien acoge la excepción de incompetencia en razón del territorio del tribunal de primer grado y anula la sentencia rendida por este, yerra al hacer el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuando en términos de pertinencia jurídica en aplicación del principio de doble

grado de jurisdicción debió remitir dicho asunto por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ubicada en la jurisdicción donde se encuentra la masa reclamada en partición, ya que es el tribunal competente en razón del territorio.

4) La parte recurrida Kelly Rodríguez, no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 00617-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, procedió a declarar su defecto; en ese tenor, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En la sentencia impugnada se observa que, en torno al punto de derecho que se discute, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

(…) CONSIDERANDO: que en cuanto a dicha excepción, del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que en la presente litis lo que se discute es la partición de los bienes de la comunidad fomentada durante la unión matrimonial de los señores EDUARDO JIMÉNEZ y KELLY RODRÍGUEZ, los cuales están ubicados en el municipio de Santo Domingo Oeste, así como también el domicilio de elección de ambos señores está en la provincia de Santo Domingo, por lo cual esta alzada entiende procedente acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, señor EDUARDO JIMÉNEZ, y en consecuencia, declarar la incompetencia territorial de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asunto de Familia, para conocer la demanda la partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial entre los señores EDUARDO JIMÉNEZ HIDALGO y KELLY RODRÍGUEZ; CONSIDERANDO: que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima "res devolvitur ad indicem superiorem", de lo cual resulta que los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez del primer grado tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida, lo que no ha ocurrido en este caso; CONSIDERANDO: que el artículo 7 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: "Cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación, en relación con la jurisdicción que ella estima competente. En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia

de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en Primera Instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la Corte de Reenvió"; CONSIDERANDO: que el vicio de incompetencia se sanciona, en puridad, no con la revocación como impropiamente establece el artículo 7 de la Ley 834 de 1978, sino con la declaratoria de nulidad de la sentencia en que por error un tribunal incompetente decide el fondo de la controversia; CONSIDERANDO: que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede ACOGER el recurso de apelación incoado por el señor EDUARDO JIMÉNEZ HIDALGO y en consecuencia anular la sentencia impugnada para remitir a las partes a que se provean a la Corte de Apelación de Santo Domingo que es la alzada correspondiente al juez de primer grado que desde el principio debió ser apoderado (…).

6) Con relación al tema que nos ocupa, resulta relevante destacar que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

7) En ese mismo tenor, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

8) El artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la competencia territorial o competencia *ratione personae vel loci* y determina cuál de los tribunales repartidos en el territorio nacional tendrá competencia para conocer del proceso tomando en cuenta el domicilio o la residencia del demandado, la situación de la cosa que forma el objeto del litigio, o bien el lugar en que se ha formado o deba ejecutarse el contrato que ha dado motivo al litigio. Estas normas no son de orden público y las partes pueden, por convención, atribuir competencia a un tribunal distinto de aquel designado por la ley.

9) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en partición de

bienes de la comunidad fomentada durante la unión matrimonial de los señores Eduardo Enrique Jiménez Hidalgo y Kelly Rodríguez, los cuales se encuentran ubicados en la Provincia Santo Domingo.

10) Resulta relevante destacar con relación a la excepción de incompetencia territorial, que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que, en materia de jurisdicción graciosa, el juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

11) De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta *in limine litis*, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

12) En razón de lo expuesto precedentemente y del estudio de la sentencia de primera instancia aportada por la parte recurrente ante esta sede de casación, la parte demandante –hoy recurrente- Eduardo Enrique Jiménez Hidalgo promovió una solicitud de incompetencia territoral; solicitud que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado bajo las consideraciones que se transcriben a continuación: (…) *En cuanto al incidente referente a la incompetencia territorial, resulta válido resaltar el hecho de que, como consta en parte anterior de esta decisión, han sido celebradas cuatro audiencias mediante las cuales fueron ordenadas diversas medidas de instrucción a fin de que las partes instruyeran la causa, por lo que ha sido reconocido por las partes la competencia de este Tribunal para dirimir los conflictos suscitados en la especie y dado que la competencia de atribuciones a nuestro parecer, prevalece sobre la territorial atendiendo la especialización de la materia, procede decretar la inadmisibilidad del referido pedimento (…)*.

13) Posteriormente, ante la corte de apelación la parte recurrente nuevamente promueve la solicitud de incompetencia territorial del tribunal de primer grado que estuvo apoderado del conocimiento de demanda en partición y que emitió el fallo en virtud de esta, específicamente nos referimos a la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida

por la alzada reconociendo en una de sus consideraciones que: *(…) en atención a los motivos precedentemente expuestos procede ACOGER el recurso de apelación incoado por el señor EDUARDO JIMÉNEZ HIDALGO y en consecuencia anular la sentencia impugnada para remitir a las partes a que se provean a la Corte de Apelación de Santo Domingo que es la alzada* ***correspondiente al juez de primer grado que desde el principio debió ser apoderado (…)***.

14) Sin embargo, la corte *a qua* en el dispositivo de la sentencia impugnada específicamente en el ordinal tercero de la misma, dispone la remisión del asunto por ante la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo para que conozca nuevamente del proceso de partición, siendo lo correcto enviar el proceso ante el tribunal de primer grado correspondiente en razón del territorio.

15) En ese sentido, tal y como lo alega la parte recurrente la corte *a qua* al anular la sentencia de primer grado y remitir el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo incurrió en una franca violación al doble grado de jurisdicción establecido por la norma, debido a que, a pesar de haber reconocido la competencia del juez de primer grado territorialmente competente, remitió el asunto ante una corte de apelación. Por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia impugnada, suprimiendo únicamente el ordinal tercero de la sentencia impugnada que es el que remite el conocimiento del asunto por ante la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, a pesar de haberse reconocido la competencia del juez de primer grado en razón del territorio, conforme le fue planteado a la alzada.

16) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que la Corte de Casación tiene potestad procesal para ejercer el control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, como ya fue indicado previamente, procede casar la sentencia recurrida, únicamente en cuanto al aspecto previamente señalado, por vía de supresión y sin envío por haberse indicado de forma correcta el envío ante el juez competente. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00034 de fecha 17 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la remisión ante la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1080

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haydee Mercedes Rodríguez Cros.
Abogados:	Licdos. Bolívar Almánzar y Rafael Oscar Salcedo.
Recurrido:	Dolores Polanco Tejada.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

Jueza ponente: Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haydee Mercedes Rodríguez Cros, por intermedio de los Lcdos. Bolívar Almánzar y Rafael Oscar Salcedo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dolores Polanco Tejada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación incoado por la señora Dolores Polanco Tejada, mediante (sic) 217/2016 de fecha 01/09/2016, por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia número 2016/02216 de fecha 07/7/2016, relativa al expediente No. 531-2016-0024, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia y DECLARA, de oficio INADMISIBLE la demanda en nulidad de matrimonio interpuesta mediante acto No. 18/2016, de fecha 11/1/2016, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Dolores Polanco Tejada, por carecer de objeto, conforme los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Haydee Mercedes Rodríguez Cros y como parte recurrida Dolores Polanco Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Haydee Mercedes Rodríguez Cros demandó en nulidad del matrimonio consensuado entre los señores María del Dolores Polanco Tejada y el fenecido José Eugenio Núñez, fundamentado en bigamia. Sobre dicha acción, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, acogió las pretensiones de la parte demandante y declaró la nulidad absoluta del matrimonio impugnado; **b)** la demandada interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la que declaró inadmisible la demanda primigenia por carecer de objeto debido al deceso de uno de los esposos contrayentes en el matrimonio impugnado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar los méritos del presente recurso. En tal sentido, la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 55 numeral 6 de la ley 659-bis; **segundo:** violación al artículo 147 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 304 del Código

Penal; **cuarto:** desconocimiento y desnaturalización de las pruebas, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer y segundo de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, esencialmente: a) que la corte *a qua* falló en franca violación del artículo 5 numeral 5 de la Ley 659 Bis, según el cual la existencia de un matrimonio civil o católico constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio, pues al momento de celebrarse el matrimonio entre los señores José Eugenio Núñez y Dolores Polanco Tejada, el primero se encontraba casado legalmente con la señora Haydee Mercedes Rodríguez Cros; b) que el artículo 147 del Código Civil establece que no se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero, por lo que al fallar la corte revocando la sentencia recurrida y declarando de oficio la inadmisibilidad de la demanda, entró en contradicción con la indicada norma jurídica.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada arguyendo, en esencia: a) que es imposible procesalmente, que se produzca la nulidad de un matrimonio, salvo dos condiciones, que las partes estén vivas y en estado de salud que le permita hacer un correcto razonamiento sobre la decisión de disolver el matrimonio y en este caso la parte interesada en el divorcio tendría que emplazar a la parte contraria, hecho que es imposible que ocurra, por la muerte de uno de los conyugues; b) que la corte hizo una correcta aplicación y ponderación del art. 55 de la Ley 659 de fecha 17 de julio del año 1944, al establecer que el matrimonio fue disuelto por la muerte del de cujus José Eugenio Núñez Acevedo, estableciendo dicha ley, el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los conyugues, o por el divorcio, no se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior, por tanto el matrimonio de la parte recurrente, como el de la parte recurrida han quedado disuelto por la muerte del de cujus José Eugenio Núñez Acevedo.

7) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10. De la glosa procesal, esta Sala ha podido evidenciar, que el señor José Eugenio Núñez Acevedo, falleció en fecha 15/11/2016, según se constata del acta de defunción asentada en el libro No. 00014-MG defunción declaración oportuna, folio No. 0337, acta No. 000337, año 2012, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo. 11. 11. Esta Sala de la Corte tiene a bien recordar, que el artículo 55 de la Ley No. 659 de 17/07/1944, dispone lo siguiente: "El matrimonio se disuelve por la

muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio. No se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior". En la especie, ha quedado evidenciado de la glosa procesal, que el señor José Eugenio Núñez Acevedo, falleció en fecha 15/11/2012, a la 01:35am, según se desprende del acta de defunción anteriormente descrita, siendo esta una de las causas para la disolución del matrimonio, como anteriormente se señala en el articulo transcrito de la Ley No. 659 de 17/07/1944. 12.En vista de las consideraciones anteriormente dadas, la demanda que ahora ocupa nuestra atención carece de objeto, puesto que el matrimonio que se pretende anular ya fue disuelto con la muerte del señor José Eugenio Núñez Acevedo y fundamentalmente no es posible o viable anular un acto inexistente; que en caso de que la demandante pretenda en justicia ser reconocida como beneficiaría de una pensión que dice fue dejada por el fallecido, señor José Eugenio Núñez Acevedo, debe invocarlo ante la jurisdicción correspondiente, por lo que procede acoger en parte el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la demanda en nulidad de matrimonio, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo estableció la corte, la acción en nulidad del matrimonio por bigamia queda desprovista de objeto con la muerte de uno de los contrayentes o si, por el contrario, como lo alega la parte recurrente, esta puede ser intentada en cualquier momento.

9) Respecto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que …*la imposibilidad de contraer segundas nupcias cuando existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia, por tratarse de un estado en el cual una persona se encuentra casada con otra al mismo tiempo, caracteriza un matrimonio que afecta incuestionablemente al orden público, siendo los principales actores interesados en hacer desaparecer ese vínculo conyugal el Estado y las partes ligadas en el doble vínculo matrimonial.*

10) En cuanto a la validez del vínculo conyugal ulterior se refiere, el artículo 184 del Código Civil, establece que: "Todo matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en los artículos 144, 147, 161, 162 y 163, puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en ello tengan interés, y por el Ministerio Público". Así mismo indica el artículo 147 del citado código que: "no se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero".

11) Conviene señalar que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que ante el carácter absoluto de la

nulidad que atañe al segundo matrimonio contratado antes de la disolución del primero, la nulidad puede ser demandada en todo momento, incluso luego de la muerte de uno de los esposos, (…) Así mismo se ha juzgado que en los casos por bigamia, pueden actuar en virtud de un interés pecuniario: los colaterales indicados por el artículo 187 C.C. y las personas interesadas, los hijos de otro matrimonio relación, los hijos comunes y, en fin, los acreedores o adquirientes; 3º el ministerio público, quien actuará en virtud de un interés específico.

12) En virtud de lo expresado -sin perjuicio de las demás circunstancias que los jueces de fondo puedan verificar- se retiene, como es alegado, que la corte incurrió en errónea interpretación de los textos legales transcritos, al indicar –contrario a lo que prevé la ley- que no es posible demandar la nulidad por bigamia de un matrimonio debido a la muerte de uno de los contrayentes, cuando lo correcto es que la nulidad puede ser demandada en todo momento. Por este motivo, se justifica la casación de la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso quien deberá evaluar el presupuesto de admisibilidad que corresponde al analizar el caso concreto.

14) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1081

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Isabel Medina Ramírez.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Yaneira Pimentel Pérez.
Recurrido:	Yorjan Humberto Rosario Núñez.
Abogados:	Lic. Francisco de Jesús Concepción y Licda. Taina Rosario.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Medina Ramírez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yorjan Humberto Rosario Núñez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco de Jesús Concepción y Taina Rosario; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00250, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 789/21 de fecha 25/2/21 del protocolo del ujier Jairo Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial San Pedro de Macorís a requerimiento de la señora Isabel Medina Ramírez, en contra de Yorjan Humberto Rosario Núñez, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2020-SSEN-00796 de fecha 21 de julio de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO**: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena que las mismas sean distraídas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Isabel Medina Ramírez y como parte recurrida Yorjan

Humberto Rosario Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que Yorjan Humberto Rosario Núñez incoó una demanda en partición de bienes en contra de Santa Isabel Medina Ramírez, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00796 de fecha 21 de julio de 2020, que ordena la partición de los bienes fomentados en la comunidad matrimonial, nombró notario y perito a fin de proceder a la partición; **b)** la demandada original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78. por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos depositados; **segundo:** violación al derecho de defensa, denegación de justicia.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte no ponderó los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio, los cuales no fueron depositados en primer grado, sino ante la alzada, mediante inventarios de fechas 27 de abril y 01 de junio de

2021, así como, el sometimiento de una lista de testigos la cual fue recibida en secretaría de la corte el 27 de abril del 2021, no obstante, la corte no realizó mención alguna de dichos medios probatorios, los cuales demostraban que las propiedades que se pretenden someter a partición son propiedad de la recurrente, violentando, además, el derecho de defensa de esta última.

6) La parte recurrida en defensa de lo expuesto defiende el fallo impugnado indicando que tanto en los escritos como en las audiencias conocidas ante la alzada fueron debatidos ampliamente, donde la corte realizó una correcta apreciación del derecho y una justa valoración de las pruebas aportadas.

7) La corte fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

9. Entre las partes litisconsortes existe un hecho no controvertido: existió una relación sentimental y de pareja entre ambos, y de la cual dio fruto una criatura. La propia recurrente admite que la relación se inició en el año 2005 y culminó a finales del año 2009, es decir, un promedio de 4 años. Sin embargo, le denuncia quejosamente a esta corte que el recurrido es un irresponsable como padre pues nunca se ha hecho cargo de su criatura y que abandono a la madre en gestación para unirse en pareja con otra mujer, a la que finalmente – según denuncia- embarazó y tuvo otra criatura, pero que nunca aportó nada para la edificación de sus bienes y que, de hecho, los bienes inmuebles fueron adquiridos antes de tener la relación con el recurrido; 10. Más allá de las denuncias de la recurrente, que evidentemente se siente lesionada moralmente debido al comportamiento del recurrido en la relación, esta Corte al igual que el juez de primer grado ha comprobado que hubo una relación entre los litisconsortes, duradera, heterosexual, monogamica y que finalmente la mismo termino, por las razones que fueren. Ese evento, da nacimiento a la figura de sociedad de hecho entre partes, con social, familiar y sentimental, por lo que la calidad para acceder a la partición de los bienes formados dentro de esa comunidad está dada. Ahora bien, cosa muy diferente es, establecer cuales bienes de esa comunidad a partir entran o no en la segunda fase. Cuestión esta que, como bien juzgó el primer juez, no le compete a esta primera fase del procedimiento de partición donde solamente el juez debe verificar quienes tienen o no calidad. Que si el edificio de 13 apartamentos que denuncia la recurrente no forma parte del activo de la partición por esta haberlo adquirido con anterioridad a la relación, su exclusión debe ser solicitada en otra fase del proceso que no es esta, pues los límites del propio apoderamiento de la causa, incluso impiden referirse

al listado de bienes existentes en la comunidad, que de hecho para eso se designa un oficial público para que se encargue de ese aspecto; 11. Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que las pretensiones en las que la apelante sustentó su recurso, referentes a que uno de los bienes inmuebles objeto de la demanda había sido adquirido con anterioridad a la unión de hecho y que, por tanto, debía ser excluido del proceso, pertenecían a la segunda etapa de la partición, que estaría a cargo del notario y los peritos que debía nombrar el juez comisario al efecto, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos o repartirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, de manera que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; esto debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer sea la comunidad entre esposos o convivientes, o a la masa sucesoria, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

10) Respecto a la comunidad matrimonial de bienes es preciso señalar que solo entran en la masa a partir los bienes que hayan sido adquiridos durante la unión conyugal, no así los adquiridos antes de esta, por tanto, cuando dicho supuesto es planteado la jurisdicción de fondo tiene la obligación de ponderarlo y determinar si ciertamente el cónyuge instanciado posee o no un derecho de copropiedad sobre el o los inmuebles objeto de la controversia, siempre que esto sea demostrado al tenor de medios probatorios contundentes.

11) Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, ha sido juzgado que, a pesar de que este tipo de demanda comprenda diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si un bien determinado corresponde o no a la masa a partir, es justamente la llamada "*primera etapa*" por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas

en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluiría o se dejaba por fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

12) En esas atenciones, nada le impedía a la corte *a qua* al momento de ponderar las pretensiones de la apelante respecto a que uno de los bienes involucrados en la demanda, específicamente un inmueble, había sido adquirido por ésta con anterioridad al matrimonio, formular juicio de derecho para determinar si pertenecía a la masa común de bienes o, por el contrario, era propiedad exclusiva de la señora Santa Isabel Medina Ramírez, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a la masa a partir.

13) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió ser valorada en ese momento debido a la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726 de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00250, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1082

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario del Monte Nolasco.
Abogado:	Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana.
Recurrida:	Ramona del Carmen Consuegra.
Abogados:	Licdos. Raydi Gómez Santos y Yoel Francisco Herrera Monción.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario del Monte Nolasco; quien tiene como abogado al Lcdo. Santiago Nolasco Núñez Santana, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona del Carmen Consuegra; quien tiene como abogados a los Lcdos. Raydi Gómez Santos y Yoel Francisco Herrera Monción, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Mario del Monte Nolasco, por intermedio del Licdo. Santiago Nolasco Núñez Santana, en contra de la señora Ramona del Carmen Consuegra, debidamente representada por los Licdos. Yoel Francisco Herrera Monción y Raydi Gómez Santos, notificado mediante el acto núm. 365-2023, de fecha 06-06-2023, del ministerial José Israel Vásquez Núñez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las motivaciones dadas en la presente sentencia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso incidental parcial, interpuesto por la señora Ramona Del Carmen Consuegra, por intermedio de los Licdos. Yoel Francisco Herrera Monción y Raydi Gómez Santos, en contra del señor Mario Del Monte Nolasco, con abogado constituido Licdo. Santiago Nolasco Núñez Santana, mediante el acto núm. 1519/2023, de fecha 31/10/2023, del ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las motivaciones dadas en la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las motivaciones dadas en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 8 de febrero de 2024, marcado con el núm. 78, instrumentado en fecha 31 de enero de 2024, por el alguacil José Israel Vásquez Núñez; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2024, marcado con el núm. 0206/2024, instrumentado

en fecha 13 de febrero de 2024, por el alguacil Fausto Ismael Hiraldo Bonilla.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario del Monte Nolasco y como parte recurrida Ramona del Carmen Consuegra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago, según sentencia núm. 0383-2023-SCIV-00020, de fecha 26 de abril de 2023, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$560,000.00, por concepto de pago de alquileres vencidos, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; b) la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación ejercidos por el demandado original (de manera principal) y por la demandante (de manera incidental), los cuales fueron rechazados por la alzada, mediante la sentencia que ahora es impugnada, la que confirmó el fallo primigenio.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o*

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el apoderamiento de la alzada se trató de dos recursos de apelación: *(i)* uno ejercido por el hoy recurrente, Mario del Monte Nolasco, pretendiendo la revocación de la sentencia del Juzgado de Paz que, entre otras cosas, lo condenó al pago de RD$560,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, y *(ii)* otro ejercido por la hoy recurrida, Ramona del Carmen Consuegra, pretendiendo el aumento de la suma de la condena.

7) Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en la contestación concernida, si bien es cierto que en el recurso de apelación también se debatió sobre la pretensión de aumento de la condena fijada en perjuicio del ahora

recurrente en casación, quien recurre en casación es el demandado primigenio, quien circunscribió su recurso de apelación a la revocación de la sentencia primigenia que, entre otras disposiciones, fijó en su contra la condena señalada anteriormente. Esto quiere decir que lo relativo al aumento de dicha suma no ha sido objeto del presente recurso.

8) De lo expuesto precedentemente se infiere que, aun cuando la parte recurrente procura la casación de la sentencia impugnada como si se tratara de un recurso total, la censura se limita al alcance de los medios que constituyen la base de las críticas, lo que se traduce en que, en puridad, estamos en presencia de un recurso de casación parcial que no alcanza lo relativo al recurso de apelación que interpuso la ahora recurrida.

9) En los términos del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2 de 2023, en la determinación de la cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda. En ese sentido, como la parte recurrente lo que pretendía en apelación era la revocación de la sentencia primigenia, ha de entenderse que el monto que le interesa es la suma de RD$560,000.00 a la que fue condenada y, por tanto, será la cuantía a considerar para el examen de la admisibilidad del recurso, por ser la que interesa al recurrente en casación.

10) De acuerdo con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$560,000.00, por el concepto antes indicado, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

11) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yocaira Josefina Mateo Ramírez contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1083

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yocaira Josefina Mateo Ramírez.
Abogado:	Dr. Salvador Pérez.
Recurrido:	Félix Ramón Báez.
Abogados:	Licda. Juana Montero Mieses y Lic. Fausto de las Rosas.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yocaira Josefina Mateo Ramírez; quien tiene como abogado al Dr. Salvador Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Ramón Báez; quien tiene como abogados a los Lcdos. Juana Montero Mieses y Fausto de las Rosas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2023-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte recurrente señores Yocaira Josefina Mateo Ramírez, por falta de concluir. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado por Yocaira Josefina Mateo Ramírez en contra de Félix Ramón Báez. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente. CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de esta Sala para la Notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 12 de enero de 2024, marcado con el núm. 30/2024, instrumentado en fecha 10 de enero de 2024, por el alguacil Neuvery S. Urbáez F.; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yocaira Josefina Mateo Ramírez y como parte recurrida Félix Ramón Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por la

actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, según sentencia civil núm. 2021-SCV-381, de fecha 2 de noviembre de 2021, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$432,000.00, por concepto de los meses vencidos desde mayo 2018 hasta abril 2021, más los que se vencieran desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, a propósito del cual la alzada pronunció el defecto de la parte apelante por falta de concluir, al tiempo de ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el*

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida Félix Ramón Báez, no consta el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Félix Ramón Báez fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 30/2024, instrumentado el 10 de enero de 2024, por el alguacil Neuvery S. Urbáez F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en la calle 34 núm. 77, Villas Agrícolas, que es donde tiene su oficina el Lcdo. Ramón Antonio Guzmán S., domicilio del recurrido según el acto de notificación de la sentencia impugnada; de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Aunque figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de Félix Ramón Báez, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. Esto se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que*

tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

9) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el Juzgado de Paz condenó a la hoy recurrente al pago de RD$432,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de mayo 2018 abril 2021, a razón de RD$12,000.00 mensuales, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$828,000.00, correspondiente a RD$432,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD$396,000.00, por las mensualidades exigibles hasta el 10 de enero de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$12,000.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

13) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO del recurrido, Félix Ramón Báez, por no haber depositado acto de notificación del memorial de defensa a pesar de haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yocaira Josefina Mateo Ramírez contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2023-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1084

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Tavárez y Amado Américo moquete Tena.
Recurrida:	María Antonia Brisita Rodríguez de Castillo.
Abogado:	Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181 de la Independencia y año 161 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Castillo Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Tavárez y Amado Américo moquete Tena; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Antonia Brisita Rodríguez de Castillo, representada por el Lcdo. Octavio Ramón Toribio Paulino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00040, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por María Antonia Brisita Rodríguez, contra la Sentencia Civil No. 1451-2022-SSEN-011186, de fecha 18-10-2022, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la homologación de informa pericial, en ocasión a la demanda civil en partición de bienes, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y REVOCA la sentencia civil apelada, en consecuencia, remite las parte (sic) *ante el tribunal de origen (juez comisario) y ORDENA al mismo continuar con el conocimiento de la demanda, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **b)** acto depositado en fecha 7 de marzo de 2024, marcado con el núm. 50/2024, contentivo de emplazamiento instrumentado en fecha 4 de marzo de 2024 por el ministerial Pedro E. Pichardo Cruz, de estrados del Juzgado de Paz de San José de las Matas; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2024; y **d)** acto depositado en fecha 18 de marzo de 2024, marcado con el núm. 202/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2024 por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de marzo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Castillo Rodríguez, y como parte recurrida María Antonia Brisita Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorios del finado José Francisco Castillo Rodríguez, incoada por José Francisco Castillo Rodríguez (hijo) contra María Antonia Brisita Rodríguez, el tribunal de primer grado acogió la partición en su primera fase; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandada; recurso que fue declarado inadmisible por el tribunal de alzada; **c)** posteriormente, José Francisco Castillo Rodríguez demandó la homologación de informe pericial en ocasión de la partición, y la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda y, en consecuencia, homologó el informe pericial de tasación de fecha 12 de junio de 2021 y el inventario realizado por el notario público mediante acto número 14-2021 del 9 de agosto de 2021, según la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-01186, de fecha 18 de octubre de 2022; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y ordenó al juez comisario continuar con el conocimiento de la demanda.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca como causa de admisibilidad la oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y, a la vez, plantea los medios de casación siguientes: **primero**: falta de estatuir y violación al principio de seguridad jurídica por la no ponderación del medio de inadmisión

fundado en la existencia de cosa juzgada; y **segundo**: violación a la ley y falsa aplicación de la ley. Estos agravios conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo del segundo medio, conocido en primer lugar por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la alzada interpretó erróneamente los artículos 822 y 823 del Código Civil, combinados con el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de estos se evidencia la imposibilidad de recurrir la sentencia que fue apelada ante la corte. Se invoca que el fallo impugnado contradice la jurisprudencia de esta Sala, que ha establecido que procede inadmitir el recurso de apelación contra la decisión de homologación de informe pericial por no ser esta impugnable por esta vía.

8) La parte recurrida invoca que la corte ha hecho una correcta interpretación de los textos legales que se alegan transgredidos. Que, al observar los errores del juez de primera instancia, lo que hace la corte es que prescribe la forma de cómo debe conocerse el procedimiento de partición, remitiendo a las pares por ante el juez de origen para que este subsane los errores cometidos.

9) Contrario a lo que invoca la parte recurrida, el tribunal de alzada emitió, en ocasión del recurso de apelación, una decisión de fondo, disponiendo la revocación del fallo apelado que homologó informe pericial a raíz de una demanda en partición de bienes y ordenó al juez comisario continuar con el conocimiento del proceso. Esto lo fundamentó en los siguientes motivos:

…Al no evidenciarse que se le haya dado oportunidad a la parte hoy recurrente de discutir los bienes que fueron inventariados y posteriormente tasados, el juez a quo no valoró los medios de pruebas que acreditan la totalidad de bienes a partir como pasivos y activos, violándose de esta forma el derecho de defensa de la contraparte; lo que imposibilita a esta jurisdicción determinar cuáles serían los bienes y examinar el agravio invocado en el recurso que nos ocupa, siendo estas atribuciones del juez comisario. 15. Como resultado de lo anterior, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido…

10) La demanda en partición comprende dos etapas: la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario. En nuestro país, la figura del juez comisario en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

11) Con relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración. Por este motivo, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador. El juez que conoce la partición debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla; contestaciones que solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

12) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Respecto a los conflictos que se puedan suscitar durante dichas operaciones, la función que la ley confiere al juez comisario consiste en supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solo este puede resolver. En este caso se evaluará en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si se trata de una decisión recurrible.

13) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase

a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*.

14) El juez comisionado, en consecuencia, se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias, deberá remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si* hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.

15) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición*.

16) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

17) En consonancia con lo anterior, hay que considerar que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y, por lo tanto, el

juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

18) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisible, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, tal y como ha sido invocado por la parte recurrente en casación.

19) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida.

20) La parte recurrente pretende que esta Corte de Casación emita fallo directo, potestad excepcional que ha sido reconocida a esta Corte de Casación en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Sobre el particular, el artículo 38 de la referida norma dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

21) Sin embargo, el artículo 37 de la norma comentada establece que *La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no queda nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo*; cuestión que

se configura en el presente caso al haber retenido esta Primera Sala la inadmisibilidad del recurso de apelación que apoderó al tribunal de alzada. En ese sentido, procede rechazar el pedimento de fallo directo examinado y disponer, en cambio, que la casación del fallo impugnado sea sin envío por los motivos expresados.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA, con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00040, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1085

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Paniagua Jiménez y Jocelyn Almonte de Paniagua.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	José Aneudys Martínez Veras y Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. (Coopmaimón).
Abogados:	Licdos. William Díaz González y Alejandro Alberto Candelario Abreu.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Paniagua Jiménez y Jocelyn Almonte de Paniagua, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida *a)* José Aneudys Martínez Veras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. William Díaz González y Alejandro Alberto Candelario Abreu, cuyas generales constan en el expediente; y *b)* Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. (Coopmaimón), institución que no constituyó abogado ni depositó o notificó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00324, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso por las razones que constan, y en virtud del efecto devolutivo, declara nulo el acto núm. 1871/2022 de fecha 15 de septiembre del 2022, contentivo de demanda incidental en nulidad de embargo y de hipoteca, a requerimiento de los señores Juan Paniagua Jiménez y la Sra. Jocelyn Almonte de Paniagua, en contra de José Aneudys Martínez Veras, por falta de capacidad o falta de poder, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-901, de fecha: seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y ordena la continuación del embargo ante la jurisdicción competente. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Willian Díaz Glez y Licdos. (sic) *William Díaz Glez y Alejandro Alberto Candelario Abreu, quienes afirma* (sic) *haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024; **b)** el acto depositado en fecha 1 de febrero de 2024, marcado con el núm. 0220/2024, contentivo de emplazamiento instrumentado en fecha 26 de enero de 2024 por el alguacil Cesar Noé Díaz Roque, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; **c)** el memorial de defensa depositado por José Aneudys

Martínez Veras en fecha 16 de febrero de 2024; y **d)** el acto depositado en fecha 23 de febrero de 2024, marcado con el núm. 121/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), instrumentado en fecha 21 de febrero de 2024 por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de febrero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Paniagua Jiménez y Jocelyn Almonte de Paniagua, y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. (Coopmaimón) y José Aneudys Martínez Veras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por José Aneudys Martínez Veras, en perjuicio de Juan Paniagua Jiménez y Jocelyn Almonte de la Cruz; **b)** en el curso del indicado procedimiento, los embargados demandaron incidentalmente su nulidad, encausando tanto al embargante como a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón (Coopmaimón); demanda que fue declarada inadmisible por falta de calidad mediante la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00901, dictada en fecha 6 de octubre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **c)** contra dicho fallo, los demandantes incidentales recurrieron en apelación de forma principal, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y la declaratoria de nulidad del embargo inmobiliario seguido en su contra y, a su vez, el demandante incidental José Aneudys Martínez Veras recurrió incidentalmente, pretendiendo la revocación del fallo apelado y el envío del proceso nuevamente al tribunal del embargo para el conocimiento de la demanda incidental; **d)** la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, rechazó el recurso y, en virtud del efecto devolutivo, declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda incidental.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los tres (3) días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 0220/2024, de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Cesar Noé Díaz Roque, la parterecurrente emplazó a los recurridos José Aneudys Martínez Veras y Cooperativa de Ahorros y Préstamos Maimón, Inc. (Coopmaimón), conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado, en cuanto a esta última, a la calle Padre Billini esquina Luperón, Bonao, Monseñor Nouel, lugar que consta como su domicilio en la sentencia impugnada y donde

el referido acto procesal fue recibido por Oneida Camilo, quien dijo ser *servicio al cliente*.

6) En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. (Coopmaimón) produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está,

consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El presente recurso de casación concierne a una sentencia dictada en sede de apelación en materia de incidente de embargo inmobiliario. Partiendo de la situación expuesta aplican las reglas de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación, por lo que se trata de una contestación que se corresponde con un interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. En ese sentido, el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos. De lo anterior se infiere que no procede examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a la luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En sustento del presente recurso de casación, los recurrentes proponen como **único medio**: violación al derecho de defensa y falta de base legal, motivación irracional, variación del objeto y la causa, fallo *ultra petita*, violación al principio *iura novit curia* y violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, los recurrentes invocan que los demandantes en nulidad tienen calidad para incoar dicha demanda incidental, al tenor de los artículos 51 y 110 de la Constitución y artículos 142, 143 y 145 de la Ley sobre Fomento Agrícola. Que los indicados demandantes nunca dieron calidad por la cooperativa, de manera que no se han transgredido las previsiones del artículo 39 de la Ley 834 de 1978. Se continúa alegando que al declarar de oficio la nulidad del acto de demanda se violó el derecho de defensa de los recurrentes, quienes no pudieron defenderse haciendo sus alegaciones, lo que no fue advertido a las partes antes de decidirse; de manera que se trató de un fallo *ultra petita* al no haber sido solicitado.

13) José Aneudys Martínez Veras defiende la sentencia bajo el fundamento de que la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario se llevó de conformidad con la ley y el derecho, pretendiendo

implícitamente, aunque utilizando sus propios nombres, ostentar la representación y defensa de la Coopmaimón, que es una acreedora inscrita sobre los inmuebles objeto de embargo. Esa forma de proceder dio lugar a la nulidad de la demanda declarada por la corte, bajo el fundamento de que los ahora recurrentes no contaban con poder para presentar medios de defensa a favor de la referida institución. Con este accionar, indica la parte recurrida que la corte no transgredió el derecho de acción de los deudores, quienes carecían de capacidad y poder para sustentar su demanda, lo que podía deducir de oficio dicho órgano.

14) Según consta en el fallo impugnado, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en nulidad de embargo inmobiliario ordinario, basándose en la falta de calidad de los demandantes por haber sido sus postulaciones presentadas en atención a un acreedor inscrito. De su parte, la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto los demandantes primigenios, al tiempo que, *por el efecto devolutivo de la apelación*, decidió revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Para sustentar esta decisión, la corte motivó de la siguiente manera:

Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente a esta jurisdicción de segundo grado y en este escenario son debatidas las cuestiones de hechos y de derechos, que de conformidad con el acto de la demanda que fue declarada inadmisible por falta de calidad (…). Que, del estudio del acto introductivo de instancia incidental (…), la corte comprueba de su lectura, conforme al alcance que todo juzgador debe darle a las pretensiones de las partes, al solicitar un medio de inadmisión las parte (sic) *recurrida y ser acogido por el juez de primer grado, esta alzada comprueba que de lo que se trata el pedimento, en el presente caso, efectivamente no es una falta de calidad sino una falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte para actuar en justicia, conforme lo que establece el artículo 39 de la ley 834, constituyendo esto una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto que conlleva la nulidad del mismo, por lo que siendo esto así se revoca la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso se declara nulo el acto introductivo de instancia incidental núm. 1871/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, contentivo de demanda incidental en nulidad de embargo y de hipoteca a requerimiento de los señores Juan Paniagua Jiménez y la Sra. Jocelyn Almonte de Paniagua, por falta de capacidad o falta de poder, ya que ellos son los perseguidos, no los acreedores inscritos, en consecuencia, revoca la*

sentencia y declara nulo el acto ordenando la continuación del embargo ante la jurisdicción competente…

15) La falta de poder constituye una causa de nulidad del acto de demanda o de recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 39 de la Ley 834-78. Dicho texto prevé que *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: (…) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia*. En ese sentido, se trata de una causa de nulidad aplicable cuando quien dice accionar o recurrir en beneficio de una parte, no ostenta un poder a esos fines. Esto puede presentarse, por ejemplo, en el caso de una sociedad comercial representada por una parte que no ha sido autorizada legal o convencionalmente a esos fines o, en el caso de personas físicas que alegan representar a otra parte en justicia sin contar para ello con una autorización legal.

16) En el caso concreto, la corte estableció que Juan Paniagua Jiménez y Jocelyn Almonte de Paniagua no contaban con poder para representar en justicia a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. (Coopmaimón), motivo en que justificó la nulidad del acto de demanda. Empero, esta Sala ha tenido a la vista el acto de demanda incidental núm. 1871/2022, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2022, y en este no se hace constar como demandante incidental la cooperativa antes mencionada, sino que quienes en efecto hacen uso del derecho de demandar la nulidad del procedimiento de embargo son los embargados, ahora recurrentes en casación, ya mencionados en parte anterior de este párrafo. En ese orden de ideas, no es cierto que se tratara de un acto ejercido en representación de la aludida institución.

17) Las motivaciones dadas por la corte dejan entrever que el razonamiento de dicho órgano se fundamentó en que los argumentos de los entonces demandantes eran tendentes a que fuera reconocida una hipoteca inscrita a favor de la cooperativa también emplazada y, en virtud de ello, que se retuviera la ilegalidad de cualquier inscripción registral posterior en el Registro Complementario del inmueble embargado. No obstante, esta Primera Sala debe aclarar que la falta de poder, en ninguna medida, puede ser determinada por los argumentos en que sustenta el demandante su acción. Por este motivo, la consideración de que los fundamentos de la demanda no tuvieran procedencia no puede, en ningún caso, dar lugar a la inadmisión o nulidad de la demanda, sino –en todo caso—a su rechazo.

18) Tomando en consideración lo anterior, considera esta Corte de Casación, como se alega, que la alzada incurrió en falta de base legal

al retener como nulo el acto de demanda bajo el fundamento señalado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un órgano del mismo grado del que proviene, en aplicación del artículo 36 de la Ley 2-23.

19) El artículo 55, inciso 2) de la referida norma dispone que *En casación puede, además, compensarse las costas cuando (…) 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo incumplimiento esté a cargo de los jueces.* En ese sentido, ante la casación bajo el fundamento de falta de base legal, procede compensar las costas, lo que se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. (Coopmaimón), por los motivos expresados en este fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00324, dictada el 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expresados; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1086

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Richard Holguín Then.
Recurrido:	Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L.
Abogado:	Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. representada por Mirope Humberto Peña Dume, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L., representada por Clementine Monique Mangeri Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00304, dictada el 27 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Veterinary Diagnostic Center Doctora Mangeri, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1624, de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la indicada ordenanza, adicionando la letra C, para que se lea como se indicará más adelante, y CONFIRMA los demás aspecto (sic) *de la misma, por los motivos expuestos: 'C. ORDENA, provisionalmente, la suspensión de las persecuciones en contra de la entidad Veterinary Diagnostic Center Doctora Mangeri, S. R. L., que se hagan utilizando como título ejecutorio la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01428, hasta tanto la indicada decisión no le sea oponible o hasta que se decida la demanda en levantamiento de velo corporativo, por los motivos antes indicados'.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 9 de febrero de 2024, marcado con el número 87/2024, del 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024, marcado con el número 230/24, del 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. y como parte recurrida Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L.; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L., contra Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1624, de fecha 11 de octubre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, en conjunto con la señora Clementine Mangeri; la corte acogió parcialmente el referido recurso y modificó la decisión impugnada, según la ordenanza objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrente plantea, mediante instancia depositada en fecha 11 de abril de 2024, una solicitud de fusión del presente expediente con los expedientes núms. *(i)* 2023-0044499, *(ii)* 2023-0045661 y *(iii)* 2022-0158253, alegando la identidad de partes, la impugnación de la misma sentencia y la referencia a los mismos hechos.

3) El presente recurso fue ejercido contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00304, dictada el 27 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo, los recursos de los expedientes mencionados por la parte recurrente fueron interpuestos contra decisiones distintas. Según el orden detallado en el párrafo anterior, estas son: *(i)* ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00165, dictada el 12 de septiembre de 2023, por el enunciado tribunal; y *(ii)* ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00202, dictada el 31 de octubre de 2023. Ambos recursos fueron decididos por esta Sala mediante las sentencias SCJ-PS-24-0653, del 27 de marzo de 2024, y SCJ-PS-24-0875, del 30 de abril de 2024.

4) En el caso del expediente indicado en el inciso *(iii)* del párrafo 2), este no consta haber sido enviado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su decisión y fallo.

5) Conviene destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, medida esta que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, cuyos presupuestos no se suscitan en el caso que nos ocupa, en razón de que dos de los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas y ya decididos por esta Sala, mientras que el tercero –adicionalmente— no se encuentra en condiciones de ser fallado. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones incidentales

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita, entre otros pedimentos incidentales, la caducidad del recurso de casación, argumentando que el acto de emplazamiento contiene un único traslado para notificar a la sociedad recurrida, pero no a la señora Clementine Monique Mangeri Rodríguez, quien también fungió como apelante ante la jurisdicción de segundo grado a título personal.

7) En cuanto a los señalamientos anteriores, la sanción prevista por la norma es la inadmisibilidad, no así la nulidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del proceso tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común,

que procuran ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso.

9) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley 2-23 dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

10) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo, se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

11) De lo expuesto precedentemente se establece que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

12) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

13) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L., sin poner en causa a la señora Clementine Monique Mangeri Rodríguez, no obstante esta haber sido beneficiada con la decisión impugnada,

al ser acogidas parcialmente sus pretensiones en ocasión del recurso de apelación que interpusiera en conjunto con la sociedad emplazada. Esto implica que la ponderación de esta vía recursiva sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en sus intereses como beneficiaria del fallo impugnado.

14) En los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

15) Teniendo en consideración lo anterior, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone acoger el pedimento incidental de la parte recurrida; sin embargo, este no es tendente a la caducidad del recurso –como ya se dijo—sino a su inadmisibilidad en la forma que ha sido descrita, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, el recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00304, dictada el 27 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Guillermo Hernández Medina, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1087

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto José Sánchez Aude.
Abogados:	Licdos. Juan José Arias Reinoso y Pascual Moricete Fabián.
Recurrido:	Centro Médico Padre Fantino, S. R. L.
Abogada:	Licda. Patricia Gómez de Sánchez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto José Sánchez Aude, quien tiene como abogados a los Lcdos. Juan José Arias Reinoso y Pascual Moricete Fabián, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Padre Fantino, S. R. L., representado por Erick Alejandro Salcedo Mator, quien tiene como abogada a la Lcda. Patricia Gómez de Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión presentado en sus diferentes causales. SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 15 de marzo de 2024, marcado con el núm. 388-2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil Ángel Castillo M., de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2024; y d) el acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2024, marcado con el núm. 353/2024, de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el alguacil Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la norma indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto José Sánchez Aude y como parte recurrida Centro Médico Padre Fantino, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: **a)** Roberto José Sánchez Aude apoderó al juez de los referimientos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, de una demanda en liquidación de la astreinte fijada mediante la ordenanza núm. 29 del 18 de julio de 2000, que ordenó a Centro Médico Padre Fantino, S. A. a restablecer los servicios telefónicos de la unidad 267 de la Central Telefónica, y el servicio de energía eléctrica de emergencia a favor del ahora recurrente y condenó a dicha entidad al pago de una astreinte de RD$3,000.00 diarios por cada día en retardo en la ejecución de dicha decisión; **b)** el juez de los referimientos dictó la ordenanza civil núm. 61, de fecha 10 de octubre de 2012, mediante la que se acogieron parcialmente las conclusiones del demandante y, en consecuencia, se ordenó la liquidación de la astreinte en la suma de RD$21,000.00, a razón de siete (7) días dejados de cumplir la ordenanza que fija la astreinte; **c)** el demandante recurrió dicha ordenanza en apelación y la alzada, mediante el fallo que se impugna, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza recurrida.

En cuanto al interés casacional

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende la inadmisibilidad del presente recurso por *no contener ninguna de las causales que establece el artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación*.

3) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) En vista de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral

1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo. Por lo tanto, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión presentado por la entidad recurrida, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; segundo: falta de base legal; tercero: violación a la ley, propiamente dicha; cuarto: violación de las formas y falsa motivación y falta de motivos.

6) Al desarrollar sus medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios mencionados al retener el cumplimiento de la ordenanza de restablecimiento de servicios de los actos núms. 337 y 489. Invoca que el primer acto mencionado fue cuestionado por haberse realizado sin citar al ahora recurrente y, además, no prima sobre la decisión judicial; de manera que la corte debió exponer las razones por las que decidió en ese sentido. Agrega que la corte no contrastó, como era su deber, la fecha de dicho acto con las de las decisiones judiciales. Invoca que ante la falta de notificación al recurrente del acto 337, o al menos de su depósito ante la Corte de Apelación que conoció sobre el recurso contra la ordenanza 29, este acto no podía detener el rumbo de la astreinte. Agrega que, en ese sentido, no se explica qué hacían las partes con casos litigios pendientes en los tribunales si ya se había dado cumplimiento a lo decidido por el juez de los referimientos. Finalmente, invoca la parte recurrente que la corte no motivó suficientemente su decisión.

7) La parte recurrida argumenta que, como lo establece la corte, el servicio fue restablecido en cumplimiento con la ordenanza 29 del 18 de julio de 2000; sin embargo, el ahora recurrente abandonó el consultorio; de manera que dicho órgano dio el alcance correcto a los actos de comprobación aportados la entidad recurrida en todas las instancias recorridas. Además, alega que el Centro Médico Padre Fantino cumplió con su obligación siete días después de notificada la sentencia, de manera que la corte falló el caso conforme al derecho.

8) La astreinte es una medida de carácter conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de

sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: *a)* pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; *b)* conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; *c)* accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; *d)* eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y *d)* independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio. Adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos.

9) En el presente caso, la astreinte que se pretendía liquidar fue fijada por el juez de los referimientos en la suma de RD$3,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza que dispuso el restablecimiento de los servicios de energía eléctrica y de telefonía en el consultorio alquilado por Roberto José Sánchez Aude en el Centro Médico Padre Fantino. El demandante en liquidación (hoy recurrente) pretendía una condena de RD$25,590,000.00, bajo el argumento que el incumplimiento debía contabilizarse desde el 19 de julio de 2000, fecha de notificación de dicha ordenanza. La alzada, empero, retuvo de la valoración de las pruebas, que la suma debía ser liquidada en la suma de RD$9,000.00, en atención a que según acto de comprobación núm. 337, de fecha 26 de julio de 2000, el que –indicó la corte—no fue *contradicho por el recurrente—,* el servicio de energía eléctrica y de telefonía habían sido restaurados, lo que se notificó a Roberto José Sánchez Aude mediante acto núm. 489 del 24 de julio de 2000, fecha en que consideró la corte se dio cumplimiento a la obligación. En ese sentido, la alzada motivó lo siguiente:

13- Que, el acto de referencia (acto número 489 de fecha 24 de julio del año 2000), no solo contiene notificación de la ordenanza y la mención del plazo en que podrá ejercitarse el recurso de apelación contra la misma, sino además, que contenía información para que los demandados cumplieran con la obligación indicada en la Up Supra (sic) *ordenanza civil en el plazo de un (1) día franco contado a partir de la notificación de la ordenanza, es decir, que además de la mención que hace la ordenanza número 29, en el sentido que el punto de partida para el cómputo del plazo de la liquidación de la astreinte correría a partir '(…) un día después de la notificación del* (sic) *ordenanza (…)', su inicio debía hacerlo el 22 de julio del año 2000, pues habría que sumarle al término fijado en la ordenanza un día de gracia, más dos*

días francos otorgados por el otorgante, lo cual sumaría tres (3) días de gracia…

10) En lo relativo a que un acto de alguacil no puede primar sobre una decisión judicial, esta Sala debe puntualizar que la ejecución de lo decidido en este caso por el tribunal que fijó la astreinte, esto es, el restablecimiento de los servicios de energía eléctrica y de telefonía fija en el local alquilado por el ahora recurrente, constituye un hecho jurídico que puede ser demostrado por cualquier medio de prueba. Por consiguiente, el hecho de que los jueces de apelación evaluaran los actos 337 y 489, descritos en el párrafo anterior, no implica que restaran validez alguna a la decisión número 29 del 18 de julio del 2000. Esto se debe a que la ejecución de dicha decisión podía ser considerada por cualquiera de los medios ofertados ante la alzada, conforme al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo.

11) Adicionalmente, el hecho de que sea recurrida en apelación una decisión judicial no necesariamente implica que esta no pueda ser considerada como ejecutada. Si bien la ejecución de la decisión apelada puede, en determinados casos, considerarse como una causa válida para retener la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, esta decisión no puede ser retenida por la corte sin haber sido puesta en conocimiento de dicha situación por las partes correspondientes. En ese sentido, contrario a lo que pretende argumentar la parte recurrente, con su decisión la alzada no inobservó la ordenanza que había fijado la astreinte.

12) Impugna la parte recurrente, en otro orden de ideas, que el acto de comprobación núm. 337, descrito anteriormente, no podía ser considerado como fecha de cumplimiento de la obligación de restablecimiento de servicios por tratarse de un "acto clandestino", lo que hizo valer ante los jueces de fondo. Sin embargo, como especificó esta Sala anteriormente, la fecha en que consideró la corte se dio cumplimiento a la ordenanza que fijó la astreinte en perjuicio de Centro Médico Padre Fantino, fue el 24 de julio de 2000, fecha del acto núm. 489. De manera que devienen irrelevantes las argumentaciones relativas a la falta de notificación del acto núm. 337 al ahora recurrente; puesto que fue precisamente este motivo (la falta de denuncia) el que dio lugar a que la corte no lo considerara para retener el cumplimiento de la ordenanza núm. 29.

13) Indica también la parte recurrente que cuestionó ante la alzada el acto núm. 337; sin embargo, esta Sala ha tenido a la vista el acto de apelación que apoderó a la corte y la única referencia que en este se hace al acto de comprobación es que el tribunal de primer

grado, además de evaluar ese acto, debía considerar la existencia de un recurso de apelación y que la corte de apelación apoderada –en todo caso—debía dilucidar lo que se refiere a la ejecución de la ordenanza primigenia. En ese sentido, carece de asidero lo argumentado por el ahora recurrente relativo al cuestionamiento del mencionado acto.

14) En cuanto a la falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (…) que protege el derecho (…) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

16) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente asumió como fundamentación, basada en los documentos sometidos a su escrutinio.

17) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de

conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 48, 141 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto José Sánchez Aude, contra la ordenanza civil núm. 2024-00017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1088

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Guillian M. Espaillat Ramírez y Alberto José Serulle Joa.
Recurrida:	María Victoria Escolástico Rosario.
Abogados:	Lic. Pascasio A. Olivares Martínez y Licda. Matilde A. Martínez Villar.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat Ramírez y Alberto José Serulle Joa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María Victoria Escolástico Rosario, a través de sus abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pascasio A. Olivares Martínez y Matilde A. Martínez Villar, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2023-SSEN-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Victoria Escolástico Rosario, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2022-SORD-00054, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge la demanda en Referimiento en Levantamiento o Cancelación de Embargo Retentivo u Oposición Administrativa, intentada por la señora María Victoria Escolástico Rosario, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, y de los señores Raquel Rodríguez, María Escolástico Rodríguez, Domingo Antonio Escolástico Rodríguez, Mayra Escolástico Rosario y Germania Escolástico Rosario, continuadores jurídicos de la señora Germania Rodríguez Rosario, y, en consecuencia; Tercero: Ordena el levantamiento o cancelación del embargo retentivo u oposición administrativa existente en el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), respecto a la cuenta de ahorros en dólares número 090-001133-3, a nombre de la señora María Victoria Escolástico Rosario. Cuarto: Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar a la señora María Victoria Escolástico Rosario los valores existentes en la cuenta de ahorros en dólares número 090-001133-3, al momento de la notificación de la presente decisión. Quinto: Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la parte recurrente, señora María Victoria Escolástico Rosario, por los motivos expuestos. Sexto: Rechaza la solicitud de ejecución provisional planteada por la

parte recurrente, señora María Victoria Escolástico Rosario, por los motivos expuestos. Séptimo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 42/2024 instrumentado en fecha 14 de febrero de 2024, por el ministerial Juan Carlos Duarte, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, María Victoria Escolástico Rosario; **c)** memorial de defensa de la recurrida, depositado en fecha 5 de marzo de 2024, donde expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la norma indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y, como parte recurrida María Victoria Escolástico Rosario. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) María Victoria Escolástico Rosario interpuso una demanda en referimiento contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, Raquel Rodríguez, María Escolástico Rodríguez, Domingo Antonio Escolástico Rodríguez, Mayra Escolástico Rosario y Germania Escolástico Rosario, mediante el cual procuraba levantar el embargo retentivo u oposiciones administrativas trabado en su perjuicio; b) la indicada demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la ordenanza civil núm. 132-2022-SORD-00054, de fecha 6 de septiembre de 2022; c) contra el indicado fallo la entonces demandante (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual a través de la sentencia

hoy recurrida en casación, revocó el fallo atacado y acogió la demanda primigenia.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación por: *a)* violación a las reglas de la indivisibilidad del litigio; *b)* falta de interés; *c)* falta de motivación del interés casacional; *d)* por no estar dirigido contra la *ratio dicidendi* de la sentencia impugnada; y *e)* por estar sustentado en medios nuevos que nunca fueron planteados ante los jueces de fondo.

3) En cuanto a la indivisibilidad, conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

5) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios

recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la entidad recurrente únicamente emplazó a María Victoria Escolástico Rosario, no obstante los señores Raquel Rodríguez, María Escolástico Rodríguez, Domingo Antonio Escolástico Rodríguez, Mayra Escolástico Rosario y Germania Escolástico Rosario, quienes fungieron en sede de fondo como recurridos, pero que plantearon en audiencia *no presentan oposición administrativa sobre la cuenta de ahorros en dólares número 090-001133-3, del Banco de Reservas de la República Dominicana, toda vez que reconocen que dichos fondos no entran en la sucesión, por ser propiedad de su hermana María Victoria Escolástico*, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en los intereses de estos como beneficiarios del fallo impugnado.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la entidad recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, acogiendo la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta

sentencia; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente principal.

En cuanto al pedimento de condenación a multa hecho por la recurrida.

11) Conforme se ha indicado la parte recurrida en sus conclusiones también ha solicitado a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, sea condenado el recurrente y sus abogados de manera solidaria al pago de una multa ascendente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo permite el artículo 56 de la Ley 2-2023.

12) En ese sentido, es oportuno señalar que según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

13) El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual, no se verifica en la especie, por lo que se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza civil 449-2023-SSEN-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 18 de diciembre de 2023, por los motivos desarrollados en el cuerpo motivacional de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Pascasio A. Olivares M., quien ha realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1089

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Lourdes Pina Peña.
Abogado:	Lic. Germán Damián García García.
Recurrida:	Muriel Altagracia Bello Isaías.
Abogado:	Lic. Rafael Miguel Peña Casado.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Lourdes Pina Peña, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Germán Damián García García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Muriel Altagracia Bello Isaías, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Miguel Peña Casado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00811, de fecha 15 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por la señora Altagracia Lourdes Pina Peña, en contra de la sentencia civil número 065-2021-SSECIV-00085, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta en su contra, por la señora Muriel Altagracia Bello Isaías, mediante acto número 22/2022 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente la señora Altagracia Lourdes Pina Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho licenciado Rafael Miguel Peña Casado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Comisiona al ministerial Fernando Frías de Jesús, Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 629/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 11 de octubre de 2023 por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial

de defensa depositado el 20 de diciembre de 2023, el cual no fue notificado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altagracia Lourdes Pina Peña, y como parte recurrida Muriel Altagracia Bello Isaías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por la recurrida contra la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 065-2021-SSECIV-00085, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagar RD$241,161.48, más los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor del demandante; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, recurso que fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En ese sentido, si bien la parte recurrida, Muriel Altagracia Bello Isaías, depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de las actuaciones procesales incompletas por parte de esta.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: '*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia,

no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 5 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión criticada, el juzgado de paz apoderado condenó a Altagracia Lourdes Pina Peña al pago de RD$241,161.48, más los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor de la actual recurrida, lo cual fue confirmado por el tribunal de alzada.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del

fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

11) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Muriel Altagracia Bello Isaías, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Altagracia Lourdes Pina Peña, contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00811, dictada el 15 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1090

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Miguel Emilio Estévez Vargas.
Recurrido:	Fabio de Jesús Santos Cabrera.
Abogado:	Lic. Pablo Roberto Batista Román.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire, Yamilka Esperanza Ortiz González y Ana Marciana González Artiles, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Miguel Emilio Estévez Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fabio de Jesús Santos Cabrera, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Roberto Batista Román; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00140, de fecha 4 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FABIO DE JESUS SANTOS CABRERA contra la sentencia civil núm. 366- 2022-SSEN-00376 dictada el 24 de agosto del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, homologación de acuerdo, desalojo y daños y perjuicios, en provecho de HITLER SAUL MINAYA SAINT HILAIRE y YAMILKA ORTIZ GONZÁLEZ, por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; ADMITE parcialmente la demanda y HOMOLOGA el acta de acuerdo número 219, de fecha 28 de mayo del 2021, levantada ante el Control de Casas Alquileres y Desahucios y ORDENA el desalojo de los recurridos, HITLER SAÚL MINAYA SANIT HILAIRE y YAMILKA ORTIZ GONZÁLEZ, o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupen la casa la casa marcada con el número 9 ubicada en la calle Primera del sector El Invi, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, inmueble identificado como 311595939793, la cual tiene una extensión superficial de 362,99 metros cuadrados, matrícula número 0200165923, por las consideraciones expuestas anteriormente; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pablo Roberto Batista Román, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 11 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire, Yamilka Esperanza Ortiz González y Ana Marciana González Artiles y, como parte recurrida Fabio de Jesús Santos Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que Fabio de Jesús Santos Cabrera alquiló a Hitler Saúl Minaya Saint Hilarie para ser usada como vivienda familiar, la casa, ubicada en la calle Primera núm. 3, sector Invi, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por la suma de RD$20,000.00 mensuales, figurando como fiadora en el contrato suscrito, Ana González Artiles; b) Yamilka Esperanza Ortiz González sustituyó en obligaciones como inquilino a Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire, su esposo; c) el 22 de agosto de 2019, Fabio de Jesús Santos Cabrera, mediante misiva dirigida a Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire, decide poner término al contrato de alquiler por la llega a término del contrato, otorgándole un plazo de tres meses para desocuparlo; d) pasado el tiempo otorgado y no habiendo recibido el inmueble, promovió ante el control de alquileres de casas y desahucio una tentativa de conciliación contra Yamilka Esperanza Ortiz González de Minaya, en calidad de representante del inquilino Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire; e) a propósito de esta solicitud, ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucio arribaron dos acuerdos, el primero, núm. 0303, de fecha 1 de octubre de 2020 y, el segundo, núm. 219, el 28 de mayo de 2021, en este último acordando un plazo de 4 meses para la entrega del inmueble; f) en búsqueda de ser homologado el segundo acuerdo, Fabio de Jesús Santos Cabrera demandó en rescisión de contrato de alquiler, homologación de acuerdo, desalojo y daños y perjuicios a los ahora recurrentes, acción que fue rechazada por el tribunal apoderado, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-2022-SSEN-00376, de fecha 24 de agosto de 2022; g) el

demandante primigenio apeló y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, revocó el fallo y su demanda fue acogida.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En el desarrollo de su memorial los recurrentes invocan la desnaturalización de los hechos de la causa, la cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento del decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios y falta de aplicación de la norma legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos al establecer que el contrato de alquiler quedó disuelto por mutuo acuerdo entre las partes; **tercero:** violación a las reglas de debido proceso de ley al condenar en costas a Ana Marciana González Artiles.

8) En su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* interpretó de manera errada el artículo 3 del decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, debido a que si bien el 28 de mayo de 2021 fue firmado el acuerdo por medio del cual se comprometía a la entrega del inmueble arrendado a más tardar el 28 de septiembre de 2021, la verdad es que se firmó en contra de su voluntad por presión de propietario y esto no constituye una causa suficiente para rescindir un contrato de alquiler; además, la parte recurrida debía contar con una autorización de control de alquiler a nivel nacional, por medio del cual se estipulara un plazo a los inquilinos de seis meses para desalojar el inmueble y en caso de no obtemperar accionar ante la Cámara Civil competente; que la alzada procedió a declarar disuelto el contrato de arrendamiento, cuando luego de arribar el acuerdo el propietario recibía el pago de alquiler mensualmente, lo que

se presume como una aceptación tácita de la renovación del contrato de alquiler.

9) La parte recurrida en el memorial de defensa solicita que se rechace el recurso de casación por no haber incurrido en los vicios que en su contra se le imputan, sino que de manera contraria la alzada ofreció motivos suficientes que justifican la decisión, observó el cumplimiento de los plazos legales, efectuando una correcta aplicación de la ley, además de que el inquilino disfrutó de un plazo amplio y suficiente para mudarse.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) El objeto de la demanda inicial perseguía la homologación del acuerdo suscrito entre las partes el 28 de mayo del 2021, ante el Control de Casas Alquileres y Desahucios, con las consecuencias lógicas que de este se derivan, como son el desalojo del inmueble objeto del contrato de alquiler; La decisión apelada no dio respuestas a la pretensión indicada anteriormente, ni en la parte dispositiva, ni en el cuerpo del fallo, por lo que el juez a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede revocarla en todos sus aspectos y decidir nuevamente la demanda inicial por el efecto devolutivo del recurso; Acorde con el artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley"; El acta de acuerdo marcada con el número 219 de fecha 28 de mayo del 2021, apuntada anteriormente, revela, de manera clara, la intención de las partes de poner fin al contrato de alquiler dentro de un periodo de 4 meses, a partir de su firma. De modo que, para el 28 de septiembre del 2021, el referido contrato quedó disuelto por mutuo acuerdo de las partes; Al ser disuelto el contrato de alquiler de referencia, por efecto del referido acuerdo, se trata entonces de un contrato de transacción, que por mandato del artículo 2052 del Código Civil tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya ejecución, ante el incumplimiento de la parte recurrida, debe ser ordenada por esta alzada por tener fuerza de ley entre los que la han suscrito; Por tanto, procede ordenar su homologación y ejecución, disponiendo la resiliación del contrato de alquiler apuntado anteriormente y el desalojo de las partes demandadas o de cualquier persona que ocupe el inmueble de que se trata (…).

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la existencia de la relación contractual entre las partes, en virtud del acto de fecha 28 de junio de 2014, mediante el cual Fabio de

Jesús Santos alquiló el inmueble objeto de litigio a Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire, el cual establecía una duración de 1 año; que igualmente la corte de apelación verificó que mediante carta remitida el 22 de agosto de 2019 dirigida por el propietario al inquilino Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire, comunicó el término del contrato de alquiler por llegada del término; que además constató la alzada que las partes arribaron varios acuerdo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, uno de ellos el núm. 219, el cual reza: ***PRIMERO****: La parte citada Licda. YAMILKA ESPERANZA ORTIZ GONZALEZ, solicita por ante este departamento una última prórroga de 4 meses para hacer la entrega del inmueble alquilado conforme al acuerdo de fecha 1 (primero) de octubre del año 2020:* ***SEGUNDO****: La parte citante FABIO DE JESUS SANTOS CABRERA, Representado por el LIC. PABLO ROBERTO BATISTA ROMAN No se opone y acoge como bueno y valido la prórroga solicitada por la parte citada;* ***TERCERO****: La parte citada seguirá cumpliendo con los pagos conforme a la naturaleza del contrato hasta que dure en el inmueble alquilado, siempre y cuando no se exceda con el plazo de los 4 meses:* ***CUARTO****: La parte citada reconoce la autorización de desahucio que se pueda emitir o expedir a favor de la parte citante en caso de que no cumpla con el plazo de la entrega:* ***QUINTO****: La parte citada reconoce la autorización de desahucio que se pueda emitir o expedir a favor de la parte citante:* ***SEXTO****: La parte citada no tiene depósitos a su favor:* ***SEPTIMO****: Este acuerdo puede ser presentado ante cualquier autoridad competente a tales fines, y el mismo puede ser homologado ante los tribunales competentes en caso de ser necesario.* ***FIRMADO DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES****;* y que, al constatar la corte *a qua* la voluntad de las partes, otorgó la aprobación a la referida acta, a los fines de adquirir fuerza ejecutoria.

12) En cuanto a los alegatos de los recurrentes en los medios bajo examen, no se advierte de la lectura de la sentencia impugnada que hayan sido controvertidos ante la alzada; al respecto es jurisprudencia firme que no puede hacerse valer ante esta corte de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

13) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; en tal

sentido, los argumentos antes referidos constituyen medios nuevos no ponderables en casación y, por tanto, procede declararlos inadmisibles.

14) No obstante, resulta oportuno recordar el criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para demandar la resiliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que al comprobar las jurisdicciones de fondo que la demanda original estaba fundamentada en la llegada del término no era necesario que el hoy recurrido agotara primero la vía administrativa antes de acudir a los órganos judiciales

15) Con relación al agravio propuesto, los argumentos invocados por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión impugnada, pues, contrario a lo que se alega, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justica declaró inaplicable las disposiciones de la primera parte del artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, con relación al desahucio del inquilino por persecución del propietario, subsistiendo el procedimiento de desahucio por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando el inmueble vaya a ser ocupado por dos (2) años por lo menos por sus propietarios o los ascendentes de éstos. Vale destacar que, con posterioridad a esto, con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el indicado artículo, mediante la sentencia núm. TC/0174/14 de fecha 11 de agosto de 2014, decisión cuyos efectos son *erga omnes*, es decir, vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo esta Corte de Casación, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado, por cuanto se apoya en un texto legal expulsado del ordenamiento jurídico dominicano.

16) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que Ana Marciana González Artiles, en calidad de fiadora solidaria fue condenada al pago de las costas, cuando debió ser excluida, violando con esto las reglas del debido proceso de ley.

17) Por su parte, el recurrido solicita su rechazo, puesto que consta en las dos sentencias, tanto en primer gado como en la impugnada, en las cuales figuran los abogados constituidos y apoderados especiales.

18) Sobre el particular, del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha verificado, que la referida señora figuró y fue representada en ambas instancias como parte, por lo que, al haber resultado desestimadas sus pretensiones formuladas por ante la corte *a qua*, dicha

alzada procedió a condenarla al pago de las costas, lo que podía hacer, en virtud de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, "toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento"; en tal virtud, el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber hecho defecto la parte gananciosa el cual fue pronunciado mediante la resolución descrita en parte anterior de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 55, 75 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hitler Saúl Minaya Saint Hilaire, Yamilka Esperanza Ortiz González y Ana Marciana González Artiles, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00140, dictada el 4 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Pablo Roberto Batista Román, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1091

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raymundo Peña Bonifacio y Ana María Abreu Díaz.
Abogados:	Licdos. José Martín Acosta y José Ramón Rodríguez.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. José Orlando García M.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raymundo Peña Bonifacio y Ana María Abreu Díaz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Martín Acosta y José Ramón Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., representado por la vicepresidenta de Gestión Judicial y Reestructuración, Lcda. Luisa Nuño Núñez, a través de su abogado apoderado especial al Lcdo. José Orlando García M., cuyas generales constan en el expediente; Pablo Rafael Santos y Yenny Mercedes Caraballo, quienes no estuvieron representados en esta instancia.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: rechaza el recurso y en consecuencia confirma la ordenanza civil número 207-2023-SORD-00010 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por motivos distintos que se hacen constar en el cuerpo de esta ordenanza; SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1ro de marzo de 2024, en el cual el recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 405/2024 instrumentado en fecha 6 de marzo de 2024, por el ministerial Francisco Núñez, de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de emplazamiento a la parte correcurrida, Pablo Rafael Santos y Yenny Mercedes Caraballo; **c)** memorial de defensa de la correcurrida Banco Múltiple BHD León, S.A. depositado en fecha 12 de marzo de 2024, donde expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la norma indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raymundo Peña Bonifacio y Ana María Abreu Díaz y, como parte recurrida Pablo Rafael Santos, Yenny Mercedes Caraballo y el Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento contra los actuales recurridos, mediante el cual procuraba levantar el embargo retentivo trabado en su perjuicio; b) la indicada demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la ordenanza civil núm. 207-2023-SORD-00010, de fecha 31 de enero de 2023; c) contra el indicado fallo los entonces demandantes (hoy recurrentes) interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual a través de la ordenanza hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el juez primigenio.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos, Pablo Rafael Santos y Yenny Mercedes Caraballo.

2) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo,*

así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos, los abogados Pablo Rafael Santos y Yenny Mercedes Caraballo, no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 405-2024, contentivo de emplazamiento en casación, antes mencionado, se advierte que el referido ministerial efectuó dos traslados, ambos

a *la calle 43 no. 14, sector El Embrujo III de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago,* donde tienen su domicilio los referidos señores, siendo recibido el acto por *Daniel Espinal*, quien dijo ser abogado de la oficina. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio real de los actuales recurridos, se considera el acto en cuestión como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

8) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a Pablo Rafael Santos y Yenny Mercedes Caraballo resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de dichos correcurridos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

10) En vista de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la

sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación a la tutela judicial; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución.

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* se limitó a declarar en sus consideraciones 4, 5 y 6, que Pablo Rafael Santos y Yenny Mercedes Caraballo hicieron defecto por falta de concluir y la entidad bancaria manifestó que dejaba a su apreciación el levantamiento solicitado, pero aún así condena a Raymundo Peña Bonifacio y Ana María Abreu Díaz al pago de las costas; que en el numeral quinto la alzada se confundió al ser la misma parte con la excepción del Banco Múltiple BHD León, S.A. e hizo alusión a la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00098, cuando en ese momento la entidad embargada era el Banco de Reservas, reconociendo que al momento del embargo los demandantes habían cumplido con la obligación pecuniaria a los apoderados y en el numeral sexto expresa que dicha sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada, pero en el numeral octavo establece que acoge el recurso y revoca la sentencia impugnada, lo cual es contradictorio.

13) Por su parte, la parte recurrida, en virtud de su papel pasivo al ser el tercero embargado, deja a soberana apreciación de esta corte de casación la solución del recurso que nos ocupa.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) al respecto del levantamiento solicitado al juez de los referimientos, esta corte entiende que la sentencia anteriormente descrita, goza de la autoridad de la cosa juzgada y es definitiva entre las partes instanciadas, y en su ratio dicidendi reconoció 'la no existencia del crédito', por lo que esta alzada entiende que mantener un embargo sobre las cuentas de los recurrentes, sin existir ninguna deuda pendiente constituye una turbación manifiestamente ilícita, la cual debe el juez de los referimientos hacer cesar, por lo que se acoge el presente recurso revocando la sentencia apelada y por propia autoridad y contrario imperio ordena el levantamiento del embargo, por los motivos antes explicado, como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza (…).

15) En lo referente a las costas, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes. El examen

de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte correcurrida, Raymundo Peña Bonifacio y Ana María Abreu Díaz, hicieron defecto y, el abogado del Banco Múltiple BHD León, S.A., se limitó a dejar a soberana apreciación del tribunal la medida a intervenir. No obstante, la jurisdicción *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas y ordenó su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, a pesar de que estos no habían realizado tal requerimiento. En consecuencia, al no haber solicitado tal pretensión, no procedía que la corte de apelación ordenara la distracción de las costas en su provecho, por lo que, al hacerlo, transgredió el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

16) Por otro lado, ha sido juzgado que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

17) En la especie, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en una contradicción, tanto dentro de sus motivos como entre estos y su dispositivo, pues establece en su párrafo octavo, que *no se le aplicó el derecho como corresponde, dando la jueza de primer grado motivos no valederos para decidir como lo hizo, lo cual fue demostrado de forma contraria por la parte recurrente, con medios probatorios y alegatos invocados ante este plenario, por lo que se acoge el recurso y se revoca la ordenanza impugnada*; y luego en el dispositivo rechazó el recurso y confirmó la ordenanza civil; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso.

17) Cuando la decisión es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Pablo Rafael Santos y Yenny Mercedes Caraballo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Raymundo Peña Bonifacio y Ana María Abreu Díaz, contra la ordenanza civil núm. 2023-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 2023-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1092

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Francisco Alberto Crisóstomo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L., debidamente representados por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lcdo. Francisco Alberto Crisóstomo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora María Estela Reinoso y la razón social Gael Muebles, S.R.L, mediante acto núm. 874/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de Estrado dela Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil número 504-2023-SORD-0619, de fecha 30 de marzo de 2023, relativa al expediente civil número 2023-0017570, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revocar la ordenanza recurrida, acoger acoge la demanda en referimiento sobre cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de resolución, en consecuencia: a. Ordena la suspensión de los efectos del Resolución No. 400, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por el Abogado del Estado y Fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrida, Centro Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L., y el señor Wellington Mateo Ramírez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del doctor Pedro Reynoso Vásquez y al licenciado Francisco Alberto Crisóstomo, abogado de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2023; y **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la norma indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clínica de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez y, como parte recurrida María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de efectos de resolución interpuesta por la hoy parte recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según ordenanza núm. 504-2023-SORD-0619, de fecha 30 de marzo de 2023; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* acoger dicho recurso de apelación, revocar el fallo y acoger la demanda; el cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no establecer como presupuesto de admisibilidad, el interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) En vista de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se

deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo, lo cual da lugar a que se desestime la causa de inadmisión propuesta, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: infracción canon constitucional y artículo 544 del Código Civil; segundo: errónea interpretación de los poderes del juez de los referimientos; tercero: errónea interpretación de la ley de Registro Inmobiliario; cuarto: insuficiencia de motivos; quinto: desnaturalización de los hechos; sexto: desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; séptimo: incorrecta valoración de los medios de pruebas, artículo 1315 del Código Civil; octavo: vicio de incongruencia.

6) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que los motivos dados por la corte *a qua* para la supuesta turbación atribuida a la propietaria en perjuicio de la inquilina carecen de asidero legal y vulnera la Norma Suprema, puesto que no prestó atención que los trabajos de remodelación se ejecutaron con antelación a la segunda demanda en cesación de turbación de fecha 13 de febrero de 2023, con idénticas alegaciones y conclusiones, lo que nos obliga afirmar que la segunda es una obra de una argucia jurídica de la inquilina para constreñir a una extensión del contrato o que los medios entreguen una fuerte suma de dinero para la entrega del inmueble; que para revocar la ordenanza apelada, la alzada hizo uso de banales razonamientos con apariencia de legalidad, pero que a todas luces se contraponen con las prescripciones legales de los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78; que en el numeral 19 de la página 18, la alzada expresó que no hemos negado obstaculizar el acceso al parqueo sin justificación alguna, lo cual carece de seriedad y legitimidad, ya que le fue explicado la ilicitud de la demanda, porque la colocación de los materiales de construcción no le impedían a la inquilina y sus clientes utilizar los parqueos asignados a esa tienda; que si bien la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces, en este caso no procedía, puesto que quebrantó el debido proceso, la seguridad jurídica e igualdad, en detrimento de la Clínica de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez.

7) Agrega la parte recurrente, que el fallo impugnado carece de motivo y base legal, en el se desnaturalizaron los hechos y documentos

de la causa, puesto que la corte *a qua*, refugiándose en determinados silogismos jurídicos extremos y de una interpretación circular del inquilinato, validó los alegatos de María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L. y rechazó los argumentos que presentó; d) que la alzada no valoró con estricta sujeción a las reglas procesales y la máxima experiencia los elementos de pruebas presentados al juicio, lo que indujo a reconocerle más derechos a la inquilina que a la propietaria del inmueble, lo que es denominado un error de hecho en la valoración probatoria, lo cual despoja su decisión de legalidad.

8) Por otro lado, se invoca que la sentencia atacada incurrió en una evidente incongruencia al referirse al conflicto expuso en el numera 14 que el *derecho de propiedad es considerado un derecho cuasi absoluto por brindar al propietario los derechos de uso, goce y disfrute de la cosa, además la más alta protección del Estado. Que tales derechos cuando la cosa es cedida en renta se le traspasan al inquilino, conservando el propietario únicamente lo que tradicionalmente es reconocida como 'nuda propiedad', es decir, con el derecho de enajenar la cosa, añadiendo el legislador un plus de protección respecto del inquilino;* así como también en el numeral 16 sostiene que *la propietaria se limitó a decir que estamos ante un caso de intrusos y la inquilina ha logrado demostrar los múltiples inconvenientes entre esta y la nueva propietaria, lo que resulta altamente contradictorio*; así las cosas, la corte a qua olvidó que debía decidir conforme a lo alegado en los autos, sin suplir excepciones o argumentos de hechos no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil en nuestro ordenamiento jurídico.

9) Por su parte, la parte recurrida defiende el fallo impugnando, alegando que contrario a lo argüido por la parte recurrida, la corte *a qua* examinó los documentos sometidos de forma regular y formar su religión sobre estos, dando las verdaderas fundamentaciones de hecho sin alterar el verdadero sentido real de la causa; que la alzada cumplió con su deber legal de glosar los hechos de la causa, respondió los mismos, sin que se pueda atribuir a la sentencia el vicio de falta legal.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) fue emitida la sentencia No. 064-2019- ECIV-00195, de fecha 30 de abril de 2019, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito mediante la cual se acogió la referida demanda y en consecuencia condenó a la señora María Estela Reinoso, al pago de la suma de RD$459,900.00, por concepto de alquileres vencidos, más la suma de RD$22.995.00, por los intereses generados en favor del señor

Deng-Shin Lin, declarando la resciliación del contrato de alquiler de marras y consecuentemente el desalojo del referido inmueble (…); en fecha 23 de julio de 2020, mediante contrato de venta con privilegio la razón social Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, S.R.L., representada por el señor Wellington Mateo, adquirió el inmueble (…) esta procedió a realizar sendas notificaciones a la señora María Estela Reinoso para que abandone el referido inmueble; En ese sentido, mediante la Resolución No. 400, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por el Abogado del Estado y Fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, se ordenó a la parte recurrida, razón social Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, S.R.L., representada por el señor Wellington Mateo, proceder a intimar a la hoy recurrente, señora María Estela Reinoso, representante de Gael Muebles, para que un plazo de 15 días proceda a abandonar el inmueble antes indicado; (…) Vale resaltar, que reposa en el expediente la Certificación No. 00275/2023, de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual establece que hasta ese momento no existe ninguna decisión administrativa o contenciosa dictada por ese tribunal la cual revoque o modifique la sentencia No. 064-2019-ECTV-00195, de fecha 30 de abril de 2019, en virtud: del recurso de apelación interpuesto por la señora María Estela Reinoso, en contra del señor Deng-Shin. 25. Aunado a esto, y sin ánimos de adentrarnos a cuestiones de fondo, esta Sala de la Corte advierte que, si bien es cierto que la hoy recurrida, entidad Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, S.R.L., no busca más que dar ejecución al certificado de título que le acredita como propietario del inmueble ocupado por la hoy recurrente, no obstante, al momento de la ponderación y análisis del presente caso no ha sido evidenciado mediante prueba fehaciente que existe una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que decida sobre el contrato de alquiler existente entre las partes, por lo que se entiende que la señora María Estela Reinoso hasta el momento posee la calidad de inquilina, por lo que no se encuentra ocupando el referido inmueble de manera ilegal, lo que evidencia que la Resolución ordenada es irregular y, por ende, se traduce en una turbación manifiestamente ilícita que no puede ser inobservada por este plenario; Así las cosas, esta corte estima que, la resolución ordenada en contra de la recurrente, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, constituye una turbación manifiestamente ilícita que conforme según los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, permiten al juez de lo provisorio ordenar su suspensión a fin de evitar mayores inconvenientes (…).

11) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación objetos de examen no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada. En el caso que nos ocupa, la corte se limitó a ordenar la suspensión de los efectos de la resolución núm. 400, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por el Abogado del Estado y Fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

13) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las

costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clínica de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1093

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Francisco Alberto Crisóstomo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L., debidamente representados por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lcdo. Francisco Alberto Crisóstomo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado María Estela Reinoso, en contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-0613 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L., en consecuencia, revoca la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión acoge parcialmente la demanda originaria y, en consecuencia: a. Ordena a la entidad Centro de Oftalmología Avanzada Láser Visión Center, reabrir el acceso al área de los parqueos de la plaza comercial Jazmín, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1310, sector Bella Vista, permitiendo a los inquilinos los locales 101, 102, 201 y 201 (sic), del primer y segundo nivel y sus clientes hacer uso de los mismos; b. Impone un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, por concepto de astreinte provisional, conforme los motivos antes explicados, contado a partir de 48 horas posteriores a la notificación de la misma; Segundo: Condena a la parte recurrida Centro de Oftalmología Avanzada Láser Visión Center, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y al licenciado Francisco Alberto Crisóstomo, quienes realizaron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2023; y **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la norma indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clínica de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez y, como parte recurrida María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en cese de turbaciones manifiestamente ilícita interpuesta por la hoy parte recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según ordenanza núm. 504-2023-SORD-0613, de fecha 30 de marzo de 2023; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* acoger dicho recurso de apelación, revocar el fallo y acoger la demanda; el cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no establecer como presupuesto de admisibilidad, el interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) En vista de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral

1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo, lo cual da lugar a que se desestime la causa de inadmisión propuesta, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: infracción canon constitucional y artículo 544 del Código Civil; segundo: errónea interpretación de los poderes del juez de los referimientos; tercero: insuficiencia de motivos; cuarto: desnaturalización de los hechos; quinto: desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; sexto: incorrecta valoración de los medios de pruebas, artículo 1315 del Código Civil; séptimo: vicio de incongruencia.

6) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que los motivos dados por la corte *a qua* para la supuesta turbación atribuida a la propietaria en perjuicio de la inquilina carecen de asidero legal y vulnera la Norma Suprema, puesto que no prestó atención que los trabajos de remodelación se ejecutaron con antelación a la segunda demanda en cesación de turbación de fecha 13 de febrero de 2023, con idénticas alegaciones y conclusiones, lo que nos obliga afirmar que la segunda es una obra de una argucia jurídica de la inquilina para constreñir a una extensión del contrato o que los medios entreguen una fuerte suma de dinero para la entrega del inmueble; que para revocar la ordenanza apelada, la alzada hizo uso de banales razonamientos con apariencia de legalidad, pero que a todas luces se contraponen con las prescripciones legales de los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78; que en el numeral 19 de la página 18, la alzada expresó que no hemos negado obstaculizar el acceso al parqueo sin justificación alguna, lo cual carece de seriedad y legitimidad, ya que le fue explicado la ilicitud de la demanda, porque la colocación de los materiales de construcción no le impedían a la inquilina y sus clientes utilizar los parqueos asignados a esa tienda; que si bien la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces, en este caso no procedía, puesto que quebrantó el debido proceso, la seguridad jurídica e igualdad, en detrimento de la Clínica de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez.

7) Agrega la parte recurrente, que el fallo impugnado carece de motivo y base legal, en el se desnaturalizaron los hechos y documentos

de la causa, puesto que la corte *a qua*, refugiándose en determinados silogismos jurídicos extremos y de una interpretación circular del inquilinato, validó los alegatos de María Estela Reinoso y Gael Muebles, S.R.L. y rechazó los argumentos que presentó; d) que la alzada no valoró con estricta sujeción a las reglas procesales y la máxima experiencia los elementos de pruebas presentados al juicio, lo que indujo a reconocerle más derechos a la inquilina que a la propietaria del inmueble, lo que es denominado un error de hecho en la valoración probatoria, lo cual despoja su decisión de legalidad.

8) Por otro lado, se invoca que la sentencia atacada incurrió en una evidente incongruencia al referirse al conflicto expuso en el numera 14 que el *derecho de propiedad es considerado un derecho cuasi absoluto por brindar al propietario los derechos de uso, goce y disfrute de la cosa, además la más alta protección del Estado. Que tales derechos cuando la cosa es cedida en renta se le traspasan al inquilino, conservando el propietario únicamente lo que tradicionalmente es reconocida como 'nuda propiedad', es decir, con el derecho de enajenar la cosa, añadiendo el legislador un plus de protección respecto del inquilino;* así como también en el numeral 16 sostiene que *la propietaria se limitó a decir que estamos ante un caso de intrusos y la inquilina ha logrado demostrar los múltiples inconvenientes entre esta y la nueva propietaria, lo que resulta altamente contradictorio*; así las cosas, la corte a qua olvidó que debía decidir conforme a lo alegado en los autos, sin suplir excepciones o argumentos de hechos no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil en nuestro ordenamiento jurídico.

9) Por su parte, la parte recurrida defiende el fallo impugnando, alegando que contrario a lo argüido por la parte recurrida, la corte *a qua* examinó los documentos sometidos de forma regular y formar su religión sobre estos, dando las verdaderas fundamentaciones de hecho sin alterar el verdadero sentido real de la causa; que la alzada cumplió con su deber legal de glosar los hechos de la causa, respondió los mismos, sin que se pueda atribuir a la sentencia el vicio de falta legal.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) la inquilina por su parte ha logrado demostrar múltiples inconvenientes entre ésta y el nuevo propietario del inmueble sociedad comercial Centro de Oftalmología Avanzada Laser Visión Center, colocando en este momento el arrendador obstáculos para el acceso a los parqueos, lo que entorpece el disfrute del inmueble arrendado; No resulta un hecho discutido que en los locales comerciales opera un

comercio denominado Gael Muebles, S.R.L., que por el tipo de actividad necesita tener acceso y disponibilidad del parqueo, ya que representa no tan solo comodidad para el inquilino, sino es parte de su actividad comercial, pues la indisponibilidad de los mismos produce un malestar a los clientes que lo visitan que repercute sobre el desenvolvimiento comercial, lo que se traduce en una perturbación indiscutiblemente al inquilino; (…) En la especie, el recurrido no ha negado la colocación de instrumentos que obstaculizan el acceso al parqueo del establecimiento comercial, sin presentar una razón que justifique tal perturbación, razón seria que justifican la urgencia en prescribir la medida solicitada a fin de detenerla de inmediato y evitar mayores perjuicios a la parte recurrente, conforme a los artículos 109 y 110 de la ley número 834, del 15 de julio de 1978; En esa sintonía, procede ordenar al Centro de oftalmología Avanzada Láser Visión Center, reabrir el acceso al área de los parqueos de la plaza comercial Plaza Jazmín, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1310, sector Bella Vista, permitiendo a los inquilinos los locales 101, 102, 201 y 201 (sic), del primer y segundo nivel y sus clientes hacer uso de los mismos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza; (…) consideramos oportuno otorgar la fijación de un astreinte en contra del recurrido para asegurar el cese de la perturbación (…).

11) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta corte de casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para rechazar la apelación y en la incorrecta valoración en que incurrió la corte de apelación para resolver el asunto; argumentos que más que tratarse de dicho vicio invocado, se refieren a la evaluación de los elementos de prueba por parte de la alzada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

12) Respecto a la valoración que le dio la alzada a los medios probatorios que fueron aportados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

13) Igualmente, es criterio de esta corte de casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros.

No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

14) Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar los documentos aportados al proceso, con especial atención a las *10 copias fotostáticas que muestran un cerco de block, cadenas y cinta en el inmueble objeto de discusión*; la demanda interpuesta por la propietaria contra la inquilina en pago de alquileres vencidos, la cual se rechazó por el juzgado de paz apoderado, *por encontrarse al día* en sus pagos; así como las citaciones de fecha 17 de enero y 28 de noviembre de 2022, realizadas por la propietaria contra la inquilina ante el Abogado del Estado, *bajo el supuesto de ésta ser una intrusa*; con las cuales pudo verificar la seriedad de la demanda que interpuso la parte recurrida. Además. es preciso recordar que el usufructo es un derecho real que confiere al usufructuario el derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. De lo que se colige, que, en el caso de alquileres, el propietario no puede perturbar al inquilino mientras la vigencia del contrato de alquiler.

15) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderada, sin que se verifique que haya incurrido en la desnaturalización alegada.

16) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

17) En cuanto al rol de juez del referimiento y la aplicación del texto enunciado, ha sido juzgado por esta sede de casación que la

turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos en apariencia los derechos en conflictos y decidir la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho.

18) Por otra parte, en lo que respecta al vicio contradicción de motivos –que es lo que el recurrente se refiere al invocar incongruencia- se debe destacar que, al respecto, ha sido juzgado por esta corte de casación, que para que este vicio se configure, es necesario que concurra una evidente incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

19) La parte recurrente invoca como una contradicción lo establecido por la alzada en los considerandos 14 y 16, en el primero que menciona que el derecho de propiedad es considerado un derecho cuasi absoluto por brindar al propietario los derechos de uso, goce y disfrute de la cosa, pero por otro lado considera que la inquilina ha logrado demostrar los múltiples inconvenientes entre esta y la nueva propietaria, añadiendo un plus de protección respecto del inquilino.

20) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo el hecho de que la alzada haya hecho constar tal aseveración en su fallo y establecido tras valorar las pruebas aportadas al proceso que a la parte ahora recurrida le habían obstaculizado el acceso a los parqueos de la plaza comercial, de los cuales ni sus clientes ni los transportistas podían hacer el uso correspondiente, sustentando la admisión de la demanda en ese sentido, en tal virtud no se configura el vicio que se imputa.

21) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; sino que, por el

contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos, una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin que se verifique ninguna vulneración de los derechos de la parte recurrente, ya que al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

22) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clínica de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. y Wellington Mateo Ramírez, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1094

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward Yunes Durán.
Abogado:	Lic. Francisco Reynoso Castillo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle Marie Moni Barreiro.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edward Yunes Durán, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Reynoso Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01729, de fecha 7 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador la razón social YDG Real Estate Management & Consulting, S.R.L. organizada y constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su RNC No. 1-32-38552-7, con domicilio social establecido en la calle Heriberto Núñez No. 23, Urbanización Fernández, Edificio Aura X, apartamento B-6, Distrito Nacional, debidamente representada por los licenciados Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo, y haber ofrecido la suma de tres millones veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,020,000.00), más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD$39,641.62) y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria a la parte licitadora, la razón social YDG Real Estate Managment & Consulting, S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: 'Unidad funcional D-101, identificado como 401445628630:D-101, matrícula No. 2400016283, del condominio Filadelfia VII, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre áreas comunes de 1.2195121951% con un porcentaje de participación en la parcela de 1.2195121951& y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-060, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo, identificado como SE-00-01-096, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a patio, con una superficie de 23.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-04-01-001, del bloque 04, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento, con una superficie de 90.55 metros

cuadrados, propiedad de Edward Yunes Durán. SEGUNDO: Advierte a la parte adjudicataria la razón social YDG Real Estate Management & Consulting, S.R.L., que previo a la entrega de la presente sentencia deberá desinteresar al persiguiente y depositar en la secretaría del Tribunal un cheque de administración a nombre del Poder Judicial por la diferencia restante del precio de la primera puja, es decir, un cheque por la suma de setecientos noventa mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 58/00 (RD$790,475.58) para ser depositados en la cuenta del Poder Judicial, a los fines de asegurar los fondos correspondientes al perseguido en una sana administración de justicia, en caso de que este no pueda ser desinteresado directamente; TERCERO: Ordena el desalojo del embargado Edward Yunes Durán así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: Comisiona al ministerial Ramón Polanco, alguacil de estrados de esa Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 313/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 28 de febrero de 2024 por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 12 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de marzo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edward Yunes Durán y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión del embargo inmobiliario realizado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Edward Yunes Durán, al tenor de la Ley núm. 189 de 2011, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01729, de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró a YDG Real State Management & Consulting, S.R.L., adjudicatario del inmueble embargado, descrito como unidad funcional D-101, identificada como 401445628630:D-101, matricula número 2400016283, del condominio Filadelfia VII.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber emplazado a todas las partes envueltas en el proceso.

3) La parte recurrente no hizo defensa respeto la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 63/2024, de fecha 13 de marzo 2024, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso, dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

5) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o

recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

6) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

7) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida únicamente al Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple; b) del análisis del acto núm. 313/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, contentivo de emplazamiento en casación, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación al Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión del embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple contra el actual recurrente, resultó adjudicatario del inmueble embargado YDG Real State Management & Consulting, S.R.L. Por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia tanto al hoy recurrido como al indicado adjudicatario.

9) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone violaciones que, en caso de ser ponderadas en ausencia de una de las partes gananciosas, a saber, YDG Real State Management & Consulting, S.R.L., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el recurso de casación y con el respectivo emplazamiento en las formas que establece la ley.

10) Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, en el caso particular, contra YDG Real State Management & Consulting, S.R.L., se impone acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edward Yunes Durán, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01729, dictada el 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edward Yunes Durán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1095

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Quijada Pereyra.
Abogados:	Lic. Josué Alberto Salcedo Pérez y Licda. Vivian Minaya Guzmán.
Recurridos:	Edita Mercedes Ovalles Ángeles y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Quijada Pereyra, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Josué Alberto Salcedo Pérez y Vivian Minaya Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Edita Mercedes Ovalles Ángeles, Ennita Vásquez Ovalles, Silfredo Antonio Vásquez y Daniel Antonio Rodríguez, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00362, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación instrumentado mediante el acto núm. 1373-2021 del 23-12-2021, en contra de la sentencia civil núm. 0383- 2021-SSEN-00043 de fecha 02-09-2021, del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, a requerimiento de Edita Mercedes Ovalles Ángeles, Ennita Vásquez Ovalles y Silfredo Antonio Vásquez Ovalles, en perjuicio de Manuel Emilio Quijada Pereyra y el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 1372/2021 de fecha 23-12-2021, a requerimiento de Daniel Antonio Rodríguez; en consecuencia, por avocación propia y contrario imperio procede revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 0383-2021-SSEN-00043 de fecha 02-09-2021, del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, y rechazar la demanda en lanzamiento de lugares; por los motivos expuestos en la parte argumentacional de la decisión. Segundo: Condena a Manuel Emilio Quijada Pereyra al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de Fernando Antonio Colon Fermín, Fernando Manuel Quiñones Cruz, Omar Falete Mendoza y Rubén Darío Jiménez Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024; y, b) los actos de emplazamiento núms. 100/2024, 101/2024, 102/2024, 103/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentados por el alguacil M. Gregorio Soriano Urbáez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26

de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Emilio Quijada Pereyra y como parte recurrida Edita Mercedes Ovalles Ángeles, Ennita Vásquez Ovalles, Silfredo Antonio Vásquez y Daniel Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por la actual recurrente en contra de Daniel Antonio Rodríguez, con la intervención voluntaria de Edita Mercedes Ovalles Ángeles, Ennita Vásquez Ovalles y Silfredo Antonio Vásquez, la cual fue acogida en sede de primera instancia; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por los otrora intervinientes voluntarios e incidentalmente por el demandado primigenio; la corte *a qua* acogió sendos recursos, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 100/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, la parte recurrente Manuel Emilio Quijada Pereyra, emplazó a la parte recurrida Edita Mercedes Ovalles Ángeles, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle 17 de abril, casa núm. 32, del sector Pueblo Nuevo, ciudad de Santiago de los Caballeros, donde fue recibido por Daniel Rodríguez, quien dijo ser inquilino; asimismo se advierte que dicho ministerial se trasladó a la calle 17 de abril, casa núm. 32, del sector Pueblo Nuevo, ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de Silfredo Antonio Vásquez Ovalles y Ennita Vásquez Ovalles, donde fue recibido por Daniel Rodríguez, quien dijo ser inquilino; finalmente, mediante el acto núm. 101/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, el alguacil hizo constar que se trasladó a la avenida Imbert, núm. 164, sector Gurabito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de Daniel Antonio Rodríguez, donde fue recibido por su propia persona. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm.

2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **segundo:** violación al principio de legalidad de la prueba; **tercero:** falta de base legal.

13) Cabe destacar que los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia en un aspecto, que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos acaecidos y en déficit motivacional, en razón de que luego de comprobar que el exponente se beneficiaba de una prueba original como lo era el contrato de arrendamiento núm. 35631 de fecha 16 de marzo de 2004, terminó desconociendo su calidad de propietario y otorgando ganancia de causa a la parte recurrida, en base a una fotocopia de un acto de venta; que dicha situación transgrede el principio de legalidad de la prueba, pues esta fue admitida sin que fuera apoyada de otros medios probatorios que fuesen conocidos por el exponente, el cual desde el inicio del litigio presentó objeción al mismo y concluyó incidentalmente en sede de alzada solicitando la inadmisibilidad de esa presunta prueba.

15) Para sustentar la sentencia impugnada la alzada asumió como fundamento lo siguiente:

"(…) Respecto al motivo de apelación justificado en la falta de estatuir, el juez a quo no incurrió en el vicio de la falta de estatuir, ya que la sentencia objeto del recurso en su página 3 contiene conclusiones incidentales, que fueron respondidas en la página 8 de la sentencia recurrida, rechazando la inadmisión bajo el alegato de que con el

recibo de pago de arrendamiento municipal núm. 0690510 del 06-12-2019, por la suma de ochenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro (RD$84,534.00), el demandante demostró que el demandado niel interviniente, llevaban razón en su petitorio. Empero, este tribunal ha podido identificar que existe un acto de venta válido intervenido entre el demandante y el fenecido, que hasta el momento no se ha demostrado su invalidez; por tanto, el juzgador a quo no puede valorar a través de una demanda en lanzamiento de los lugares, la validez o no del acto de venta y sus efectos jurídicos con relación a las partes ya que escapa al ámbito de su competencia y de su apoderamiento; en consecuencia, el juez a qua, luego de verificar que la persona beneficiaria del derecho de arrendamiento que reposa en los registro de este bajo el núm. 35631 de fecha 16-03-2004, es Manuel Emilio Quijada Pereyra, es quien, en principio, posee el derecho de disfrutar del inmueble referido, tiene calidad para demandar en justicia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión. 16. En lo que respecta a la errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos como vicio alegado en la decisión recurrida, el juzgador ha podido establecer, que ciertamente se ha mal aplicado la norma, en el entendido de que el lanzamiento de los lugares procede única y exclusivamente cuando se verifica una posesión precaria, así como ilícita; y en el caso, ante la dualidad de documentos que sustentan la titularidad sobre el disfrute del derecho de arrendamiento sobre el inmueble precedentemente descrito, y estar disfrutando el señor Daniel Antonio Rodríguez, de un contrato de alquiler intervenido con los continuadores jurídicos y cónyuge supérstite de Silfredo Vásquez, quienes poseen, en principio, los derechos obtenidos por este del contrato de fecha 24-03-2004;el inquilino no se encuentra dentro de las condiciones de poseedor precario, ilegal o intruso; sobre todo, cuando desde el 2019 hasta la fecha, este se encuentra pagando cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00) de alquiler respecto al inmueble que ocupa, en virtud de los efectos de un contrato de arrendamiento de fecha 30-08-2019, suscrito con los continuadores jurídicos de Silfredo Vásquez y su viuda; en consecuencia, ante la disputa del derecho de propiedad sobre el arrendamiento del inmueble municipal referido, es evidente la errónea aplicación del derecho aplicado en la sentencia objeto del recurso; por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la decisión recurrida. En ese contexto, considerando que la demanda en lanzamiento de los lugares interpuesta por Manuel Emilio Quijada Pereyra en contra de Daniel Antonio Rodríguez, mediante el acto núm. 1045/2019 del 09-12-2019, está fundamentada en que el demandado ocupa el inmueble "Solar municipal 12-B, Manzana 1, marcado con el núm. 164, ubicado en la

avenida Imbert Gurabito de esta ciudad de Santiago", como ocupante ilegal y a título precario; y que Daniel Antonio Rodríguez, ocupa el inmueble en calidad de inquilino de los intervinientes voluntarios, quienes se disputan el derecho de propiedad del contrato de arrendamiento con el demandante, la demanda en lanzamiento de los lugares resulta improcedente, ya que ambas partes han demostrado tener un principio de prueba respecto a la legalidad en la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis, la cual debe ser resuelta no a través de una demanda en lanzamiento de los lugares, que es el límite del apoderamiento de este tribunal y que perjudica a un tercero, inquilino que se encuentra en posesión del inmueble desde el 2019, producto de un contrato que hasta el momento de la demanda no se ha demostrado su invalidez, ostentado así calidad de poseedor legal y no precario. Máxime, cuando entre el demandante y los arrendadores, existe una disputa de la titularidad del derecho, que previamente debe ser resuelta para poder determinarse la legalidad de la ocupación del inquilino, quien ocupa por efecto del derecho surgido del contrato de venta referido precedentemente; por vía de consecuencia, procede en todas sus partes por avocación propia y contrario imperio, rechazar la demanda en lanzamiento de los lugares (…)".

16) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por Manuel Emilio Quijada Pereyra, en contra de Daniel Antonio Rodríguez, bajo el fundamento de que este último estaba ocupando en calidad de intruso, el solar municipal 12-B, manzana 1, marcado con el núm. 164, ubicado en la avenida Imbert Gurabito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

17) En el curso del proceso intervinieron voluntariamente los señores Edita Mercedes Ovalles Ángeles, Ennita Vásquez Ovalles y Silfredo Antonio Vásquez Ovalles, quienes solicitaron el rechazo de la demanda original, bajo el fundamento de que estos poseían la titularidad del derecho de arrendamiento sobre el referido inmueble, en virtud del contrato de compraventa suscrito entre el actual recurrente y su finado padre.

18) Conforme se retiene del fallo impugnado la jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación juzgado a la sazón, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, tras valorar la documentación que fue sometida a su escrutinio. En ese sentido, la alzada valoró el original del contrato de arrendamiento núm. 35631, de fecha 16 de marzo de 2004, de cuyo examen retuvo que el actual recurrente adquirió del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el derecho de arrendamiento

sobre el solar municipal 12-B, manzana 1, marcado con el núm. 164, ubicado en la avenida Imbert Gurabito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

19) Igualmente, la alzada valoró que según la fotocopia del contrato de venta de fecha 24 de marzo de 2004, el actual recurrente vendió a favor del señor Silfredo Vásquez, el derecho de arrendamiento sobre el inmueble precedentemente descrito.

20) En el mismo ámbito de la contestación que nos ocupa, la corte valoró que conforme al contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto de 2019, los actuales recurridos, Edita Mercedes Ovalles Ángeles, Ennita Vásquez Ovalles, Silfredo Antonio Vásquez Ovalles, en su condición de continuadores jurídicos y cónyuge supérstite del finado Silfredo Vásquez, arrendaron el inmueble de referencia al señor Daniel Antonio Rodríguez, demandando original, quien hasta la fecha de emisión de la decisión se encontraba pagando la suma de RD$45,000.00, por concepto de alquiler, según lo fundamenta la sentencia impugnada.

21) En consonancia con la situación esbozada se advierte que la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal, en cuanto a la depuración de los medios probatorios retuvo que, ante la situación acaecida concerniente a la dualidad de documentos que avalaban el derecho de arrendamiento sobre el mismo inmueble, procedía el rechazo de la demanda primigenia, derivando como razonamiento decisorio que ambas partes demostraron en dicho plenario tener un principio de prueba por escrito respecto a la legalidad de la titularidad del derecho de propiedad, lo cual debía ser resuelto previamente a fin de poder determinar la legalidad de la ocupación de Daniel Antonio Rodríguez, en su condición de inquilino.

22) En cuanto al argumento relativo a que en sede de alzada el recurrente produjo conclusiones incidentales tendentes a desestimar como elemento probatorio la fotocopia del contrato de venta de inmueble de fecha 24 de marzo de 2004, suscrito entre este y el finado Silfredo Vásquez.

23) Es relevante retener que, en cuanto al valor probatorio de los documentos aportados en fotocopia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria.

24) En contexto de lo expuesto según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelado –actual recurrente– concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 22 de agosto de 2023, en el sentido que se enuncia a continuación: "Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no.038-2021-SC1V-00043, de fecha 02 del mes de septiembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, incoado por los señores Edita Mercedes Ovalles Ángeles, Silfredo Antonio Vásquez Ovalles y Daniel Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no.038-2021-SCIV-00043, de fecha 02 del mes de septiembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia sea confirmada septiembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago. Tercero: En cuanto a la señora Edita Mercedes Ovalles Ángeles, vamos a presentar un medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia en el presente caso. Cuarto: Se nos otorgue un plazo de quince (15) días para hacer y depositar un escrito justificativo de ampliación de conclusiones. Quinto: Que sean condenadas las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los Licdos. Josué Alberto Salcedo Pérez y Vivian Minaya Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad [Sic]."

25) En el caso que nos ocupa, no se advierte que la parte recurrente cuestionara la existencia del referido contrato y su inoponibilidad, así como su eficacia probatoria, puesto que, si bien consta que el recurrente planteó un pedimento incidental, con dicho petitorio este procuraba que fuese pronunciada la inadmisibilidad de la intervención voluntaria únicamente en lo que respecta a la señora Edita Mercedes Ovalles Ángeles, fundamentado en la falta de calidad para actuar en justicia, de lo que se deriva que el referido argumento no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el aspecto esbozado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) En lo que concierne a la falta de motivación como infracción procesal. Cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la

argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27) Conforme se advierte de la decisión objetada la alzada retuvo los motivos pertinentes en buen derecho que justifican su dispositivo, al asumir un desarrollo argumentativo suficiente en buen derecho, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela a la sazón. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Quijada Pereyra, contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00362, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1096

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adrián Paúl Thomas Díaz.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurrido:	Rosa Daysi Agramonte Rincón.
Abogada:	Licda. Blanca Estela Mateo Güílamo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adrián Paúl Thomas Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Daysi Agramonte Rincón, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Blanca Estela Mateo Güílamo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00555, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 520/23 de fecha 01/08/23 del protocolo del ujier Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Pena de La Romana a requerimiento de Adrián Paul Thomas Díaz, en contra de Rosa Daysi Jesús Agramonte Rincón, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1858-2023-SPRE-72/2023 de fecha 13/07/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 173/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana; y, c) el memorial de defensa de fecha 3 de abril de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adrián Paúl Thomas Díaz y como parte recurrida Rosa Daysi Agramonte Rincón. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento, interpuesta por el actual recurrente, en contra de la ahora recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 1858-2023-SPRE-72/2023, de fecha 13 de julio de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la ordenanza apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal, falta de ponderación de documentos, errónea apreciación de los hechos y el derecho.

5) En sustento de su medio, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la alzada no examinó los alegatos y los documentos que fundamentaron la demanda, incurriendo en una errónea apreciación de

los hechos acaecidos, puesto que, en ocasión de una relación de inquilinato, no valoró que la propietaria colocó cerraduras en el apartamento objeto de contratación, dejando al inquilino a la intemperie, sin que a la fecha haya sido realizada la entrega de sus bienes personales; que dichos hechos no resultaban controvertidos, debido a que la recurrida nunca los ha desconocido.

6) En el mismo contexto argumentativo plantea el recurrente, que la demanda en referimiento no procuraba poner fin al desalojo de que fue objeto, sino únicamente la devolución de los bienes que se encontraban en el apartamento al momento de la colocación de las cerraduras por parte de la propietaria. Sostiene además que, siendo un hecho no controvertido la relación existente con la recurrida, el exponente en su condición de inquilino no tenía que probar cuales bienes se encontraban dentro del inmueble alquilado, pues la propietaria se introdujo en la vivienda pretendiendo que las pertenencias fuesen entregadas en un lugar distinto del apartamento, por lo que dicha situación no constituía un aspecto de fondo como erróneamente fue juzgado por la alzada, la cual indicó bajo una motivación incompleta, vaga e imprecisa que tales pretensiones desbordaban las atribuciones de la jurisdicción de los referimientos en virtud de que tendría que examinar no solo la ilegalidad del desalojo sino también la propiedad de los objetos, cuando nunca le fue solicitada la reintegración al inmueble y máxime cuando la existencia del contrato de alquiler no fue un hecho discutido entre las partes.

7) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que la corte ponderó los elementos probatorios que fueron aportados por el recurrente, los cuales en modo alguno demostraban que existían bienes materiales de su propiedad en manos de la exponente; que, en efecto, el recurrente no ha demostrado los hechos que alega en su acción primigenia ni la urgencia, turbación manifiestamente ilícita o daño inminente que deben ser probados en una demanda en referimiento.

8) Para sustentar la ordenanza impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que la ahora recurrente denuncia que fue objeto de un desalojo ilegal y que varios objetos muebles de su propiedad, así como sumas de dinero en efectivo, no le fueron devueltos, lo que a su juicio causa una turbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, este cuerpo colectivo de la Corte comulga con la religión formada por el juez de primer grado, en el sentido de

que decidir sobre las pretensiones de la recurrente constituye una actividad de fondo, que no tiene los ribetes de la provisionalidad de las medidas que adornan al juez de los referimientos, muy especialmente, porque tendría que este juez examinar no solo la ilegalidad del supuesto desalojo sino también la propiedad de los objetos que reclama la recurrente le sean devueltos, todo lo cual escapa a los poderes del juez del référé (…).

9) Según se deriva de la decisión impugnada, el actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en contra de la ahora recurrida, tendente a obtener el cese de una turbación manifiestamente ilícita, debido a que esta última retuvo de manera ilegal los bienes muebles que guarnecían en el inmueble alquilado.

10) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la ordenanza apelada que había desestimado la demanda original, derivando como razonamiento decisorio que para estatuir respecto a las pretensiones formuladas por el actual recurrente resultaba imperativo examinar la ilegalidad del supuesto desalojo, así como la propiedad de los bienes cuya devolución pretendía, cuestiones que, a su juicio constituían aspectos de fondo que escapaban a los poderes del juez de los referimientos.

11) En ocasión de la contestación resuelta, en los términos, alcance y ámbito enunciado el recurrente denuncia como vicio procesal que la corte *a qua* para adoptar su decisión no evaluó que en la demanda ejercida no se cuestionaban las condiciones en las que fue ejecutado el desalojo de que fue objeto, así como tampoco se procuraba la reintegración del recurrente al inmueble, sino que lo reclamado consistía en el cese de la turbación manifiestamente ilícita derivada de la retención de los bienes muebles que guarnecen en el inmueble alquilado, lo cual contrario a lo erróneamente juzgado por la alzada, no desbordaba las atribuciones del juez de los referimientos.

12) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

13) En lo que concierne a la falta de motivación como infracción procesal. Cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye

una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En ese tenor según ha sido juzgado, "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente".

15) En el caso que nos ocupa, se advierte que tal como ha sido denunciado, el tribunal *a qua* no valoró que el único aspecto que perseguía el otrora demandante con su demanda era la devolución de sus pertenencias que se encontraban en el inmueble alquilado, en tanto que en modo alguno se procuraba la cuestión relativa a la legalidad del desalojo, por lo que correspondía al juez de los referimientos retener en buen derecho un ejercicio argumentativo que contestara si hubo turbación ilícita o no en cuanto a lo invocado, que en nada concernía a la legalidad del desalojo de que fue objeto el recurrente. En ese sentido se le imponía examinar si procedía la devolución de los bienes que guarnecían en el inmueble alquilado, lo cual dependiendo a que fuese cierta la retención ilegal podía derivar o no en la existencia de la turbación ilícita y las consecuencias manifiestamente excesivas que sustentaría la cuestión del daño inminente que configuran los presupuestos que consagra el artículo 109 de la Ley 834-78 del año 1978, lo cual era relevante en cuanto a los derechos cuya tutela se perseguía.

16) Cabe destacar que en el ámbito de lo que es el principio de legalidad en cuanto a la debida ejecución de un desalojo, una vez se practica esa vía de ejecución los bienes que guarnecen en el lugar alquilado deben ser debidamente inventariados y entregados al inquilino si así lo asiente voluntariamente y en caso de que no hubiere consentimiento o si la ejecución tuviere lugar en ausencia del ejecutado, los bienes deben ser depositados en Monte de Piedad, como órgano del Estado que administra los depósitos y almacenes destinados a esos propósitos, estos aspectos eran esenciales y de naturaleza dirimentes como componentes de legitimidad argumentativa de la decisión impugnada, lo cual implica haber dejado al reclamante en un estado de absoluta respuesta a la tutela de los derechos que reclamaba le fueren salvaguardados, al no ofrecer la debida motivación de la ordenanza.

17) Según lo expuesto procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la ordenanza impugnada, por haber incurrido la alzada en la infracción procesal denunciada.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 335-2023-SSEN-00555, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1097

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del17 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Adolfina Vargas Medina.
Abogados:	Dres. Rhadames Aguilera Martínez, Roberto Medina, Licdos. Ángel Rosendo Polanco Rivera y Pedro Eugenio Vargas Medina.
Recurridos:	Obispo Luciano Contreras y Isabel Margarita Hache Pichardo.
Abogado:	Lic. Antonio Rosario Luciano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Adolfina Vargas Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rhadames Aguilera Martínez y Roberto Medina y los Lcdos. Ángel Rosendo Polanco Rivera y Pedro Eugenio Vargas Medina, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Obispo Luciano Contreras; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Rosario Luciano, de generales que constan en el expediente; b) Isabel Margarita Hache Pichardo; esta última no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

En este proceso figura como interviniente forzoso, Mercedes Contreras Vallejo, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OBISPO LUCIANO CONTRERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2022-SSEN00484, contenida en el expediente no. 1288-2019-ECON-01503, de fecha 11 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes de Unión Consensual, dictada a favor de la señora CLARA ADOLFINA VARGAS MEDINA, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora CLARA ADOLFINA VARGAS MEDINA, en contra del señor OBISPO LUCIANO CONTRERAS, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida señora CLARA ADOLFINA VARGAS MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANTONIO ROSARIO LUCIANO, Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 02-2024, de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por Aniset Dipré Araujo; y, 3) el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Adolfina Vargas Medina y como parte recurrida Obispo Luciano Contreras e Isabel Margarita Hache Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrente contra Obispo Vargas Medina, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 1288-2022-SSEN-00484, de fecha 11 de abril de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte co-recurrida

2) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que figura depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, Obispo Luciano Contreras, de fecha 23 de enero de 2024, el cual contiene constitución de abogado y la notificación del indicado memorial a su contraparte, realizada al tenor del acto núm. 80/2024 de fecha 25 de enero de 2024, por el ministerial Melaneo Vásquez Nova, de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

3) Cabe destacar que según se advierte del presente expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales puestas a cargo de la

corecurrida Isabel Margarita Hache Luciano, relativa a la producción y depósito de su memorial de defensa y constitución de abogado.

4) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

8) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 02-2024, de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, la parte recurrente Clara Adolfina Vargas Medina,

emplazó a la parte recurrida, Obispo Luciano Contreras, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Peatón 3, núm. 3, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este; asimismo se advierte que dicho ministerial se trasladó a la calle Peatón 3, núm. 3, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, domicilio de la co-recurrida Isabel Margarita Hache Pichardo, haciendo constar dicho ministerial lo siguiente: *En la calle Peatón 3, No. 3 sector Brisas del Este, municipio Sto. Dgo. Este, las puertas están cerrada y llamé a un hermano del señor Obispo para que recibiera los actos de alguacil y me dijo que él está en su casa y que no recibe este acto por el señor Obispo Luciano Contreras le dijo que no le reciba este acto que lo deje en la oficina del abogado donde me procedí a trasladar y hablé con el abogado de mi requerido Lic. Antonio Rosario Luciano, quien me dijo que solo recibe el acto que esta dirigido a él y que lo demás no lo recibe. He procedido de acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y trasladarme a la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl que es donde está el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y he notificado en mano de Lici Olivero, quien me dijo ser abogada de este Ayuntamiento, doy fe.*

9) De conformidad con el mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, se establece que: "*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias"*.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la referida disposición legal contiene una configuración que prevé tres dimensiones, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. Además, jurisprudencialmente se ha establecido que: *las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial*

actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas con la finalidad de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

11) Del examen del acto contentivo de emplazamiento, se advierte que el ministerial hizo constar que el mismo fue recibido por el Lcdo. Antonio Rosario Luciano, únicamente con relación al señor Obispo Luciano Contreras, pues este se negó a recibirlo con respecto a la corecurrida Isabel Margarita Hache Pichardo, por lo que procedió a notificar conforme al mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, entregando una copia en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, donde fue recibido por Lici Olivero, quien dijo ser abogada del referido cabildo. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

12) Partiendo del hecho de que en la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte co-recurrida Isabel Margarita Hache Pichardo produjera la notificación del memorial de defensa que figura depositado en ocasión del presente recurso de casación, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a la intervención forzosa

13) Según resulta del expediente figura depositado el acto núm. 001/2024, de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Yanilka Rodríguez Abreu, contentivo de emplazamiento en casación, mediante el cual la actual recurrente, Clara Adolfina Vargas Medina, emplazó a Mercedes Contreras Vallejo, a comparecer ante esta jurisdicción en calidad de interviniente forzoso.

14) Al respecto, ha sido postura jurisprudencial afianzada que solo la intervención voluntaria es admisible en sede de casación, conforme a lo consagrado por el artículo 45 de la normativa que rige la materia, en razón de que la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas, lo que necesariamente obliga a la valoración de los

hechos, cuya cuestión escapa al control de la casación, no pudiendo ser admitida en ese sentido la intervención forzosa.

15) En consonancia con lo expuesto, es pertinente destacar, que, de permitirse la intervención forzosa en este foro, se estaría limitando considerablemente el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del demandando en intervención, puesto que la sentencia que emita la Corte de Casación al respecto, en principio, no es susceptible de ningún recurso. En esas atenciones, procede declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa interpuesta por Clara Adolfina Vargas Medina, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente,

por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivación, contradicción de motivos y demanda, falta de valoración de las pruebas, ilogicidad manifiesta.

21) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

22) En su medio de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte no describió ni ponderó las pruebas que fueron aportadas, conforme a los inventarios que fueron depositados en la secretaría del tribunal en fechas 2 de mayo y 3 de julio de 2023. Igualmente, aduce que, la alzada solo se refirió a una de ellas, consistente en un acto de declaración jurada, sobre la cual fue solicitada una experticia caligráfica pues su contenido era falso, ya que dicho acto es de fecha 15 de febrero de 2002 y la señora Isabel Margarita Hache Pichardo para esa época era menor de edad y en el se estableció que esta era mayor de edad, lo que demostraba que no pudo unirse libremente con el recurrido en la fecha consignada en la referida declaración, sin

embargo, dicho pedimento fue ignorado por la corte en violación a lo consagrado por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

23) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de que la sentencia impugnada no adolece de las irregularidades invocadas, por el contrario, la corte de apelación para dictar dicha decisión hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, derivando de su examen que el inmueble reclamado en partición por la recurrente es propiedad de Mercedes Contreras Vallejo, según declaración jurada de mejora de fecha 22 de mayo de 2007, debidamente notariada y registrada con el cintillo núm. 255383-A, expedido por la Dirección General de Catastro Nacional; que en lo que respecta a la declaración jurada de unión libre de fecha 15 de febrero de 2002, instrumentada por el Dr. Francisco Comarazami Hijo, cuya firma fue impugnada por la recurrente bajo el entendido de que era falsa, según la certificación emitida por la secretaria general del Ministerio Público, la corte comprobó que la firma del notario actuante es la misma que tenía registrada en el banco de firma del notario.

24) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) Que este tribunal ha podido determinar lo siguiente: Que según recibo de declaración no. 255383-A, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2009, se establece que recibió de la señora MERCEDES CONTRERAS VALLEJO, la declaración del inmueble situado en la calle segunda, no. 31, del sector barrio Brisas del Este, Municipio de Santo Domingo Este, parcela No. 185-171-PARTE, por un valor de RD$300,000.00. Que según acta de nacimiento no. 003288, folio no. 0088, libro no. 00017 del año 2012, de la Oficialía de Estado Civil de la 15ta Circunscripción de Santo Domingo, se establece que la joven IVANA ELEONOR, es hija de los señores OBISPO LUCIANO CONTRERAS y FRANCIA YISEL VIVIECA PEREZ. Que según acta de nacimiento no. 000390, folio no. 0190, libro no. 00002, del año 2016, de la Oficialía de Estado Civil de la 1era Circunscripción del Distrito Nacional, se establece que la joven ISLANA PAOLA, es hija de los señores OBISPO LUCIANO CONTRERAS y ISABEL MARGARITA HACHE PICHARDO. Que según certificación No. SEMMA-1062-19 de fecha 17 del mes de diciembre del año 2019, emitida por ARS SEMMA, se establece que el señor Obispo Luciano Contreras, cedula de identidad y electoral no. 043-0002759-8, estaba afiliado en el sistema de afiliación ARS SEMNA, desde 20/05/2002, como afiliado principal en su núcleo familiar tenía a su cónyuge Isabel Margarita Hache Pichardo. En estos

momentos no tienen cobertura actualizada desde el 2017. Que mediante acta de matrimonio no. 000294, folio no. 0094, libro no. 0003 del año 2020,de la Oficialía de Estado Civil de la 4ta Circunscripción de Santo Domingo Este, se establece que los señores OBISPO LUCIANO CONTRERAS y ISABEL MARGARITA HACHE PICHARDO, contrajeron matrimonio en fecha 04 del mes de marzo del año 2020.Que, en adicción, por ante esta Corte compareció la señora CLARA ADOLFINA VARGAS MEDINA, quien declaró entre otras cosas: "*... ¿Es de su conocimiento que el señor Obispo Luciano Contreras tiene una pareja de nombre Margarita Pichardo y procreo una hija en el 2016 y otra hija con otra mujer de nombre Yisel Pérez en el 2012? Si, tengo conocimiento que con su primera mujer tuvo una hija y con la segunda mujer tuvo dos un varón y una hembra entonces el varón murió a los 20 días de nacido y yo estuve ahí con él y tuvo su segunda hija". Que si bien nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensual como una institución familiar generadora de derechos y deberes, no es menos cierto que la misma se encuentra sujeta a unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la existencia de una convivencia "more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas y que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y en la especie dichos requisitos no se cumplen para retener la efectividad y consistencia de la unión consensual generadora de derechos, habida cuenta de que el testimonio de la propia recurrida en sus declaraciones ofrecidas por ante esta Corte, afirma tener conocimiento de que el señor Obispo Luciano Contreras tenía una pareja llamada Margarita Pichardo con la que procreó una hija en el año 2016 y otra con la señora Yisel Pérez en el año 2012, argumentos que fueron corroborados por los documentos sujeto a nuestro escrutinio, y en adición a eso, el inmueble que alegada la señora CLARA ADOLFINA VARGAS MEDINA, que adquirió mientras estaba con el señor OBISPO, según recibo de declaración no. 255383- A, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2009, es propiedad de la señora MERCEDES CONTRERAS VALLEJO, evidenciándose que no se cumplen los requisitos exigidos para poder compararse a la relación formada dentro del "hogar de una pareja consensual" 19.Que en ese sentido el recurso de apelación que se analiza, en base a las consideraciones antes expuestas procede acogerlo, por ser procedente y reposar en prueba legal, habiendo probado el recurrente los agravios contenidos en la sentencia atacada, lo que deriva en la revocación de la sentencia

apelada y en consiguiente el rechazo de la acción interpuesta en primer grado consistente en la demanda en partición de bienes incoada por la señora CLARA ADOLFINA VARGAS MEDINA, en contra del señor OBISPO LUCIANO CONTRERAS (…).

25) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

26) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

27) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a una demanda en partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original, el aspecto controvertido versaba esencialmente en la determinación de los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión de hecho como una modalidad familiar, susceptible de ser tutelada judicialmente.

28) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* en ocasión del recurso juzgado a la sazón, tuvo a bien revocar la decisión apelada y acogió la demanda en

partición, tras valorar que según las propias declaraciones ofrecidas por la actual recurrente en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal, esta afirmó tener conocimiento de que el hoy recurrido en los años 2012 y 2016, mantuvo una relación con las señoras Yisel Pérez y Margarita Pichardo, con las cuales procreó dos hijas, lo que ocurrió para la época en la cual supuestamente existió la unión libre con la recurrente, conforme a las actas de nacimiento aportadas a propósito de la instrucción del proceso.

29) Igualmente, la alzada valoró la certificación núm. SEMMA-1062-19, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por ARS SEMMA, según el cual consta que el hoy recurrido estaba afiliado en dicha entidad desde el 20 de mayo de 2002 y, en su núcleo familiar se encontraba como cónyuge la señora Isabel Margarita Hache Pichardo. Asimismo, la corte valoró el acta de matrimonio núm. 000294, folio núm. 0094, libro núm. 0003 del año 2020, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la 4ta Circunscripción de Santo Domingo Este, según la cual retuvo que Obispo Luciano Contreras e Isabel Margarita Hache Pichardo, contrajeron matrimonio en fecha 4 de marzo del año 2020.

30) En el mismo ámbito de la contestación que nos ocupa la alzada valoró que el inmueble cuya partición reclamaba la hoy recurrente, era propiedad de Mercedes Contreras Vallejo, según lo avalaba el recibo de declaración núm. 255383, emitido por la Dirección General de Catastral Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2009.

31) En consonancia con la situación esbozada, la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal, en cuanto a la depuración de los medios probatorios retuvo que la supuesta relación consensual sostenida entre la actual recurrente y el recurrido no cumplía con los requisitos exigidos para su configuración, en lo que concierne a los elementos de estabilidad, singularidad y publicidad, derivando como razonamiento decisorio que la relación aludida no se podía tomar como válida, partiendo del hecho de que para la época en la que supuestamente existió el concubinato invocado por la recurrente, el recurrido mantuvo varias relaciones sentimentales simultáneas.

32) En cuanto al argumento vertido en el sentido de que la sentencia impugnada no hizo constar los documentos aportados a propósito de la instrucción del proceso. Conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno que haga anulable una decisión, sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la documentación

que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, sin que ello implique que haya incurrido en vulneración procesal.

33) Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

34) De la situación procesal enunciada se deriva que la jurisdicción de alzada al valorar la documentación aportada actuó correctamente en buen derecho y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, en tal virtud al amparo del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no se retiene la existencia de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

35) En cuanto al argumento que concierne a que la corte *a qua* omitió dar respuesta a la solicitud de experticia caligráfica sobre el acto de declaración jurada de unión libre de fecha 15 de febrero de 2002.

36) Conforme se advierte de la página 9 de la decisión critica, la jurisdicción de alzada rechazó la referida solicitud formulada por la actual recurrente, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que, en cuanto al segundo pedimento, de que se ordene un experticio caligráfico a esa declaración jurada de unión libre que ellos hacen constar, ha sido criterio Jurisprudencial que: "El tribunal no puede ordenar la verificación de una firma legalizada por un notario, lo cual puede ser impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. Que, de lo antes expuestos, somos de criterio que, que estamos frente a una declaración jurada que, al ser legalizada por un notario público, el cual estableció que las firmas estampadas en el alegado poder fueron plasmadas en su presenta dando fe y juramento de su contenido, solo puede ser destruida por una inscripción en falsedad, caso que no ocurrió en la especie, por lo que el segundo pedimento debe ser rechazado por improcedente, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (…).

37) Al amparo del razonamiento esbozado se advierte que la alzada retuvo los motivos pertinentes en buen derecho que justifican la decisión adoptada concediendo un desarrollo argumentativo que expone y sustenta la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela a la sazón. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

38) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte co-recurrida Obispo Luciano Contreras, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Adolfina Vargas Medina, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Antonio Rosario Luciano, abogado de la parte co-recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1098

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Alejandro Etably Gatto.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurridos:	Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. R. L. y Paraíso Tropical, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Laura Y. Sued Cabral.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181.°

de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación, interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto, recurrente principal y recurrente incidental, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sergio F. Germán Medrano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. R. L. y Paraíso Tropical, S. R. L., ambas entidades representadas por su gerente Ricardo Miranda Miret, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Laura Y. Sued Cabral, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00463, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incidental planteado por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto en audiencias de fechas 5 de abril de 2022 y 31 de enero de 2023; acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A. y Paraíso Tropical, S. R. L., en contra de la sentencia número 836/2012, dictada en fecha 5 de octubre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, modifica el dispositivo segundo de la referida decisión, para que en lo adelante se lea de forma siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la referida demanda y en consecuencia: 1. Condena a la entidad comercial Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., al pago de las siguientes sumas: doce millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta euros con 34/100 (EUR$12,245,750.34), y el equivalente en moneda euro al 13 de agosto de 2010 de dieciséis millones setecientos nueve mil novecientos diecinueve dólares estadounidenses con 34/100 (US$16,709,919.34), más un 1.5%sobre cada una de dichos montos en su moneda correspondiente, o el equivalente dichas sumas e intereses en peso dominicano al momento de dictada la sentencia conforme a la tasa establecida en el Banco Central de la República Dominicana, contados a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta su total ejecución, por concepto de sumas adeudadas y no pagadas". SEGUNDO: Rechaza los demás aspectos de la demanda principal respecto a conversión de hipoteca provisional en hipoteca judicial definitiva y*

reparación de daños y perjuicios, en virtud de lo antes expuesto. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, en cuanto al rechazo de la demanda incidental reconvencional en reducción de hipoteca, reparación de daños y perjuicios y dación en pago a través de inmueble, por los motivos antes sustentados y suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2434/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil Víctor Hugo Mateo Morillo; c) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 18 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, Gustavo Alejandro Etably Gatto y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. R. L., y Paraíso Tropical, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Gustavo Alejandro Etably Gatto, en contra de las entidades Punta Perla Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical S. A. En el curso del proceso las aludidas entidades interpusieron una demanda reconvencional, en reducción de hipoteca judicial, reducción de intereses, dación en pago a través de inmueble y reparación de daños y perjuicios; b) en sede de primera instancia fue rechazada la indicada demanda reconvencional y acogida la demanda principal en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de las entidades comerciales Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical S. A., y el señor Ricardo Miranda Miret, por la suma de US$37,279,012.86, más los intereses vencidos

por concepto de la suma adeudada; a su vez ordenó al Registrador de Títulos de Higüey la conversión de la hipoteca judicial provisional a definitiva, por la suma indicada sobre sendos inmuebles propiedad de Paraíso Tropical, S. A., según la sentencia núm. 836/2012, de fecha 5 de octubre de 2012; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados originales; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó con modificaciones el fallo apelado, excluyendo al señor Ricardo Miranda Miret de la condenación retenida en su contra, según la sentencia núm. 234-2013, de fecha 31 de julio de 2013.

2) En el mismo contexto se advierte que: d) la decisión enunciada, exceptuando el ordinal tercero que excluyó a Ricardo Miranda Miret de la suma condenatoria retenida, fue casada conforme la sentencia núm. 385, datada 13 de mayo de 2015; e) la corte de envío rechazó el recurso de apelación incidental, interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto y acogió parcialmente la vía recursiva principal, ejercida por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., resultando condenada únicamente la entidad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., al pago de la suma de EUR$12,245,750.34 y el equivalente en moneda euro al 13 de agosto de 2010 de la cantidad de US$16,709,919.34, más el pago de un interés de un 1.5% sobre cada uno de los referidos montos, a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión. Además, rechazó la demanda en conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva y la indemnización solicitada, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada, en lo relativo al rechazo de la demanda reconvencional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que tiene como objeto un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que en un primer envío se juzgó el quantum de la deuda cuyo cobro se perseguía y en esta ocasión la contestación concierne a la transgresión del apoderamiento de la corte de envío por exceso en sus atribuciones y otros puntos relativos a las solicitudes preparatorias hechas por las partes, que no se relacionan con los motivos de la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como

una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente principal plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 20 de la Ley núm. 3726, exceso de poder, vulneración al principio de autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **segundo:** desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los contratos, violación de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil.

9) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal, en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto

10) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada se excedió en los poderes que le son conferidos, en tanto que en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, fue apoderada en virtud de la sentencia de casación con envío núm. 385, con la finalidad expresa y limitada de que fuese evaluado el monto de la suma adeudada por las recurridas. En ese sentido aduce que, la sentencia de envío en ninguna parte se refiere a la determinación de cuál empresa era la deudora, puesto que había quedado señalado que lo eran ambas, ni tampoco estatuyó revocando la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, por lo que este resultaba un hecho jurídico ineluctable e irreversible por beneficiarse de la autoridad de la cosa juzgada.

11) La parte recurrida en el marco de su defensa sostiene que contrario a lo invocado por el recurrente en ocasión de la primera casación se plantearon siete medios, de los cuales fueron acogidos dos, siendo anulada consecuentemente la decisión impugnada, por lo tanto, la alzada debía cumplir con el voto de la ley y juzgar la contestación en toda su extensión, pues el fallo de casación no señala que el envío sería realizado únicamente para establecer el monto adeudado.

12) En cuanto al punto objetado, es preciso destacar que el artículo 20 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, disponía: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta".

13) Es pertinente resaltar que la función de la casación en su contexto jurisdiccional, según el artículo 25 de la Ley 25-91 del año 1991, combinado con los artículos 2 y 9 de la Ley 2-23 del año 2023 tiene por finalidad mantener la unidad de la jurisprudencia, lo cual no solo cumple la misión nomofiláctica como concepto histórico, sino que es también una expresión de la seguridad jurídica y de estabilidad de la administración de la justicia como visión institucional que garantiza la cohesión social.

14) El fallo de casación pronunciado con envío es atributivo de competencia que permite el apoderamiento de la jurisdicción correspondiente a fin de conocer del recurso de apelación en los términos que haya limitado la sentencia, dependiendo a que se trate de una casación parcial o total. En ese sentido cuando la anulación de la sentencia abarca toda su extensión se debe volver a conocer e instruir el proceso en todo su alcance y dimensión, si la anulación es parcial discurre el envío bajo tales límites. De la situación expuesta se deriva que el envío en el ámbito objeto de desarrollo entrelaza la situación procesal de lo que es el denominado efecto relativo del recurso de apelación y el ejercicio de las potestades de la jurisdicción subrogada dependiendo a la delimitación de su marco en la forma diseñada por la postura adoptada en la decisión de la Corte de Casación.

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que otrora esta sede de casación, al tenor de la sentencia núm. 385, de fecha 13 de mayo de 2015, casó parcialmente la decisión impugnada, concibiendo en su motivación que la decisión de fondo no retuvo los elementos que evaluaron para cuantificar el monto de la deuda cuyo cobro pretendía el demandante original, hoy recurrente. Igualmente, se advierte que, fue exceptuado del alcance de la casación el ordinal tercero de la decisión censurada, el cual concierne a la exclusión del señor Ricardo Miranda Miret.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte tangiblemente, que contrario a lo invocado por el recurrente, aun cuando se trataba a la sazón de una casación parcial en ocasión de la sentencia núm. 385 enunciada, la corte de envío se encontraba facultada para conocer de la contestación sometida a su escrutinio en todos los aspectos,

exceptuando única y exclusivamente lo que concernía a la exclusión pronunciada a favor de Ricardo Miranda Miret, según lo establecido en el ordinal tercero de la decisión anulada, aspecto este que no fue objeto de casación, por lo que debe entenderse que se trata de un punto derecho favorecido por el principio de cosa juzgada.

17) Al amparo del razonamiento esbozado no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada al juzgar la contestación en la forma indicada en virtud del envío actuó correctamente y en buen derecho dentro del marco de legalidad, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones invocadas.

18) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, al excluir a la entidad Paraíso Tropical, S. R. L., de las condenaciones retenidas en su decisión, ignorando el hecho de que en el acuerdo de fecha 8 de febrero de 2011, se hizo constar que la referida entidad "se compromete a responder solidariamente, frente al acreedor, de las obligaciones inherentes al deudor, en relación al adeudo que resulta de los contratos de préstamo". En ese sentido, aduce que, mediante el indicado documento Paraíso Tropical, S. A., se constituyó en fiadora o garante solidaria de la deuda y las obligaciones de pago asumidas por la sociedad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., frente al exponente.

19) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que contrario a lo alegado, la corte *a qua* aplicó el debido proceso y los términos legales de interpretación, derivando que los *adendums* no tenían validez para generar una obligación, en razón de que las condiciones a las que estaba supeditada su ejecución no se cumplieron y por tanto quedaron sin efecto.

20) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) En primer término, el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto solicitó mediante el acto introductivo de la demanda original marcado con el número 607, de fecha 5 de septiembre de 2011, que se condenara a las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., al pago de la suma de US$37,279,012.86, contentiva de capital e intereses computados hasta el día 9 de agosto de 2011 en base a los contratos suscritos (…). Antes de adentrarnos a los demás aspectos y con el fin de identificar los títulos que dan origen a la obligación. En esa secuencia lógica las partes suscribieron

de forma original dos contratos de préstamos, de fechas 9 de mayo y 13 de agosto de 2009; posteriormente, arribaron a dos actos de reconocimiento de adeudos, de fechas 19 de diciembre de 2010 y 8 de febrero de 2011, respectivamente, cuyo contenido en conjunto plantean, en síntesis, la posibilidad de sustituir los contratos de préstamo originales, dando validez y reconocimiento la celebración de ambos. No obstante, la vigencia de los actos de reconocimiento de adeudo se encontraba supeditado a que, en un plazo de sesenta y noventa días, respectivamente, se llegaran a acuerdo comerciales para el desarrollo del proyecto Punta Perla, según se pactó en las cláusulas tercera y siguientes de cada convenio, siendo señalado de forma expresa que hasta que no se alcanzaran esos nuevos acuerdos se mantendrían vigente los contratos de préstamos que dieron origen a la relación entre las partes. A consecuencia de esto, del examen de la glosa procesal no se última que las referidas nuevas negociaciones para concretar un nuevo contrato entre las partes hayan acaecido, por tanto, en aplicación directa y en cumplimiento de lo pactado entre las partes, de cara a esta acción en justicia, deben de analizarse los contratos de préstamos como la fuente de las obligaciones hoy reclamadas (…). La certeza, como fue determinado por el tribunal de primer grado y de lo cual se acopló la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se ve reflejado en la suscripción de los dos contratos de préstamos, de fecha 5 de mayo de 2009 y 13 de agosto de 2009, ambos suscritos entre Gustavo Etably Gatto, en calidad de prestador; Punta Perla Caribbean Golf Marian & Spa, S.A., en calidad de prestatario (deudor); Paraíso Tropical, S.A., como hipotecante no deudor; y GCP, S.A., como pignorante no deudor, todos representados por Ricardo Miranda Miret, cuya validez es indiscutible porque en ambos se configuran los elementos previstos en el artículo 1108 del Código Civil (…).

21) Según resulta de la sentencia impugnada el actual recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos, conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva y reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., bajo el fundamento de que estas últimas adeudaban la suma de US$37,279,012.86, por concepto de préstamo, cuyo monto abarcaba el capital y los intereses computados hasta el día 9 de agosto de 2011, en base a los contratos suscritos entre las partes.

22) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada para decidir la contestación valoró la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso y los eventos procesales

suscitados, los cuales se encuentran articulados en el desarrollo de su razonamiento, a saber: que en fecha 5 de mayo de 2009, en la ciudad de Madrid, el actual recurrente Gustavo Etably Gatto, actuando en su propio nombre y derecho como prestador, Ricardo Miranda Miret, en representación de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., en calidad de prestatario, Paraíso Tropical, S.A., como hipotecante no deudor y GCP, S.A., en calidad de pignorante no deudor, suscribieron un contrato de préstamo garantizado con prenda sobre acciones e hipoteca, en el cual se convino, entre otras cosas, lo siguiente: *(…) Por medio de este contrato el Sr. Etably abona a Punta Perla, en concepto de préstamos, a partir de la fecha de este documento, el contravalor en euros de tres millones de euros (3,000,446.92$), carácter inmediato, a partir de esta fecha y antes del 18 de agosto de 2009. El contrato de préstamo se regirá por lo dispuesto en el presente contrato y, en su defecto, por las disposiciones legales correspondientes. Segunda. Importe. El importe total del préstamo asciende, como máximo, al contravalor en euros de tres millones de euros (3,000,000.€) (…) Tercera. Tipo de interés y pago de intereses. 3.1 El tipo de interés nominal mensual aplicable sobre el capital pendiente será de 4,1666% durante los meses seis primeros meses de vigencia del préstamo y del 9% mensual durante los meses séptimo al noveno de vigencia del mismo, en el caso de ejecutarse la prórroga a que se refiere la estipulación siguiente. Cuarta. Duración y vencimiento. 4.1. El préstamo se pacta por un plazo de 6 meses, prorrogables potestativamente a instancias del prestatario, y con carácter obligatorio para el prestamista, por otros 3 meses más. En consecuencia, quedará vencido inicialmente el día que se cumplan 6 meses desde la fecha de recepción por el prestatario del desembolso indicado y, en caso de prórroga, quedará vencido de modo definitivo, el día en que se cumplan 9 meses desde la recepción del desembolso del préstamo anteriormente indicado. 4.2. El prestatario podrá ejercitar su derecho de prórroga comunicándolo al prestamista con una antelación no inferior a 15 días antes del día en que se cumplan 6 meses desde la recepción, por el prestatario, del desembolso del préstamo (…).*

23) Igualmente, la alzada valoró el contrato de préstamo garantizado con prenda sobre acciones e hipoteca de fecha 13 de agosto de 2009, suscrito entre el actual recurrente Gustavo Etably Gatto, actuando en su propio nombre y derecho como prestador, Ricardo Miranda Miret, en representación de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., en calidad de prestatario, Paraíso Tropical, S.A., como hipotecante no deudor y GCP, S.A., en calidad de pignorante no deudor, mediante el cual, se convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: a) que

el actual recurrente abonaría a Punta Perla, en concepto de préstamo el contravalor en euros de US$2,184,446.92, a partir de la indicada fecha y antes del 18 de agosto de 2009; b) que el interés nominal mensual aplicable sobre el capital pendiente sería de 4,1666% durante los nueve primeros meses de vigencia del préstamo y del 9% mensual durante los meses décimo al décimo segundo de vigencia del mismo (…); c) que a los efectos de garantizar la devolución del préstamo, Paraíso Tropical, como hipotecante no deudor, se obliga a constituir hipoteca a favor del prestamista sobre la parcela, libre de cargas y gravámenes No. 67-B-20, por una extensión total de 50,000 metros cuadrados, sita en el distrito catastral 11/3 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia (…).

24) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa se advierte que la jurisdicción de alzada valoró los convenios de reconocimiento de deudas, suscritos en data 19 de diciembre de 2010 y 8 de febrero de 2011, respectivamente, por el actual recurrente, como acreedor, la entidad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., (deudor), Paraíso Tropical, S.A. (PT), como garante hipotecario y GCP, S.A., garante prendario, todas las entidades representadas por Ricardo Miranda Miret, de cuyo examen retuvo que si bien en la referida documentación las partes plantearon la posibilidad de sustituir los contratos de préstamos originales de fechas 9 de mayo y 13 de agosto de 2009, sin embargo, la vigencia de los referidos actos de reconocimiento de adeudo, se encontraba supeditado a que, en un plazo de sesenta y noventa días, respectivamente, se llegaran a acuerdos comerciales para el desarrollo del proyecto Punta Perla, conforme se pactó en las cláusulas tercera y siguientes de cada convenio, en los cuales fue consignado de forma expresa que hasta que no se concretizaran los referidos acuerdos, se mantendría la vigencia de los contratos de préstamos que dieron origen a la relación entre las partes.

25) En esas circunstancias la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal, en cuanto a la depuración de los medios probatorios retuvo, que, en ocasión de los recursos juzgados a la sazón, no fue acreditado conforme las piezas aportadas que las nuevas negociaciones consignadas en los denominados "actos de reconocimiento de adeudo" para que estos se hicieran efectivos hayan acaecido, derivando como razonamiento que ante la situación suscitada y en cumplimiento de lo pactado entre las partes, correspondía valorar la contestación y las obligaciones de cada una de las partes instanciadas conforme al contenido de los contratos de préstamos primigenios.

26) En atención a lo expuesto, conforme se retiene del fallo objetado la jurisdicción de alzada, del examen de los contratos de préstamos originalmente suscritos entre las partes, así como del cálculo matemático detallado en la decisión impugnada, retuvo que la entidad Punta Perla Caribbean Golf & Spa, S.A., en su condición de deudora, adeudaba a Gustavo Alejandro Etably Gatto, por el tiempo en que se pactó el préstamo en cada contrato, la suma de EUR$12,245,750.34 euros y el equivalente en moneda euro al vencimiento de la convención suscrita el 13 de agosto de 2009, calculada al 13 de agosto de 2010, la cantidad de US$16,709,919.34, derivando en ese sentido que el crédito reclamado cumplía con las condiciones esenciales para su reconocimiento, a saber, certeza, liquidez y exigibilidad.

27) En consonancia con lo expuesto se advierte que la alzada rechazó el recurso de apelación incidental, interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto y acogió parcialmente la vía recursiva principal, ejercida por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., reteniendo la condenada por concepto de los valores adeudados únicamente en perjuicio de la entidad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., por la suma de EUR$12,245,750.34 y el equivalente en moneda euro al 13 de agosto de 2010 de la cantidad de US$16,709,919.34, más el pago de un interés de un 1.5% sobre cada uno de los referidos montos, a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión. Asimismo, la alzada rechazó la demanda original, en lo concerniente a la conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva y la indemnización solicitada, confirmando la decisión apelada, en lo relativo al rechazo de la demanda reconvencional.

28) En cuanto a la noción de desnaturalización de los documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

29) En la controversia que nos ocupa, del examen del documento denominado convenio de reconocimiento de adeudo y aceptación de obligación de pago, suscrito en data 8 de febrero de 2011, cuya desnaturalización ha sido invocada, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que, mediante dicha documentación las partes pactaron lo siguiente:

(…) Cláusula 1. Reconocimiento de deuda. El deudor, reconoce en este acto bajo los contratos de préstamo, un adeudo a favor de el acreedor, en base a los contratos de préstamos de un total al cuatro de marzo de dos mil once (04/02/2011) por EUR$17,769,883.01 (diecisiete millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres euros con 15/100), en adelante, el ("adeudado"), el cual se detalla en el anexo 10 del presente convenio. El adeudo mencionado es la suma total que a esa fecha de deudor debe al acreedor, por todo concepto bajo los contratos de préstamo. Dicha cantidad refleja, al momento de la firma de este documento, la cantidad que ha sido objeto de préstamo del acreedor al deudor en concepto principal e interés capitalizados derivados de las disposiciones de los contratos de préstamo. Las partes están de acuerdo que los intereses han sido capitalizados en base a las disposiciones de los contratos de préstamos por encontrarse impagados por parte del deudor. Cláusula 2. Compromisos de los garantes prendarios e hipotecarios. El garante prendario y el garante hipotecario toman conocimiento del monto del adeudo y reconocen que no han llevado a cabo las garantías establecidas en los contratos de préstamos por motivos comerciales y se comprometen a que en el plazo de 90 (noventa) días-luego de vencido el plazo de negociación establecido en la cláusula siguiente, se encuentren constituidas las garantías hipotecarias y prendarias respectivamente mencionadas en los contratos de préstamos. El garante prendario, el garante hipotecario, se comprometen a responder solidariamente, frente al acreedor, en relación al adeudo que resultan de los contratos de préstamo. En consecuencia, cuando una obligación se encuentre bajo la titularidad de una de las empresas distintas al deudor, este deberá causar y adoptar los recaudos necesarios para que dicha empresa asuma y de cumplimiento a la obligación contraída. Cláusula 3. Negociaciones entre las partes. El acreedor y el deudor han acordado suscribir en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la firma del presente acuerdo, suscribir un nuevo contrato de préstamo con garantía hipotecaria para reconducir sus acuerdos comerciales que faciliten el mejor desarrollo económico-financiero del proyecto Punta Perla y cumplir con lo que se encuentra pactado en los contratos de préstamos. Los términos y condiciones generales del nuevo contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se encuentran contenidos en la cláusula 4 de este documento. Las partes acuerdan que durante el plazo de noventa (90) días establecido en el presente documento, el deudor no podrá realizar ninguna actuación tendente a violar lo acordado en los contratos de préstamo previos ni para obstaculizar la inscripción de la nueva hipoteca, al igual que el acreedor no realizará ninguna actuación en justicia o por cualquier

otra vía, tendente a ejecutar la deuda no pagada a la fecha del deudor, siendo dichas actuaciones nulas de pleno derecho. De no alcanzarse la ejecución final del nuevo contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el plazo de noventa (90) días establecido en el presente acuerdo, las partes continuaran regulándose bajo los contratos de préstamo en las condiciones allí establecidas y por lo dispuesto de la cláusula 6 y concordantes de este documento (…). Cláusula 5. Continuidad de los contratos de préstamos. A) Los contratos de préstamos permanecerán vigentes por el plazo de 90 días contados desde la firma del presente documento. Los contratos de préstamo continúan vigentes en todos sus términos y condiciones, pudiendo cada parte ejercer los derechos y cumplir sus obligaciones tal como han sido acordados. (…).

30) Conforme el contexto procesal descrito, se advierte que, si bien las partes instanciadas suscribieron sendos acuerdos, particularmente el descrito precedentemente, fechado 8 de febrero de 2011, en el cual se consignó en su cláusula segunda que *El garante prendario, el garante hipotecario, se comprometen a responder solidariamente, frente al acreedor, en relación al adeudo que resultan de los contratos de préstamo,* tal como retuvo la jurisdicción de alzada, dicha situación se encontraba supeditada a que las partes en un plazo de sesenta y noventa días, arribaran a acuerdos comerciales para el desarrollo económico-financiero del proyecto Punta Perla, por lo que fue establecido que hasta tanto no fuesen alcanzados esos nuevos acuerdos, se mantendrían vigentes los contratos de préstamos originalmente suscritos en data 9 de mayo y 13 de agosto de 2009, sin que ante dicho plenario, ni en ocasión del presente recurso de casación haya sido acreditado con las piezas aportadas que la referida negociación fue efectivamente llevada a cabo por los contratantes.

31) De la situación expuesta se deriva que la postura de la alzada es correcta y se corresponde con el contenido del documento cuya desnaturalización ha sido invocada, en el entendido de que al encontrarse la referida convención condicionada al cumplimiento de nuevas negociaciones, sin que se demostrara que esta situación haya acaecido, prevalecía la efectividad de los contratos de préstamos primigenios como fuente de las obligaciones reclamadas, según lo pactado expresamente por las partes contratantes, en la cual conforme se retiene de los documentos valorados en sede de alzada, la entidad Paraíso Tropical, S. R. L., figura en condición de garante hipotecario.

32) De lo expuesto precedentemente se retiene, que, en virtud del principio de administración soberana de la prueba dable a los jueces de fondo, se deriva incontestablemente que los referidos documentos los

cuales han sido aportados en ocasión del presente recurso fueron admitidos como soportes probatorios válidos por la alzada, de los cuales no se advierte que haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización.

33) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la alzada tuvo a bien a derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental parcial, interpuesto por la entidad Paraíso Tropical, S. R. L.

34) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial plantea que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivación y contradicción de motivos. En ese sentido, en sustento de los aludidos medios, argumenta que la alzada dispuso que se mantuviera la inscripción de la hipoteca judicial provisional, que pesa sobre los inmuebles propiedad de la exponente, afectando así a la entidad Paraíso Tropical, S.R.L., esto al decir del tribunal *a qua* hasta tanto la sentencia se haga definitiva, lo cual constituye un error entre la exposición de motivos establecida con posterioridad a dicho criterio, pues la corte estableció la exclusión de la exponente por no ser deudora ni tener obligación alguna con el recurrente.

35) En el mismo ámbito argumentativo sostiene que dicho argumento entra en contradicción con la parte dispositiva de la sentencia, la cual en el ordinal segundo rechazada la demanda principal respecto a la conversión de la hipoteca judicial provisional, en definitiva, por lo que evidentemente no existe razón para mantener la inscripción de hipoteca judicial provisional en perjuicio de Paraíso Tropical, S. R. L.

36) La parte recurrida incidental, en el marco de su defensa plantea que la corte no incurrió en los vicios denunciados, puesto que valoró que aun cuando lo que da origen a las inscripciones es el auto emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en este se fue evaluado lo que las partes convinieron, quedando la entidad Paraíso Tropical, S. A., sujeta contractual y legalmente, debido a su calidad de hipotecante no deudor, razón por la cual nada impedía la subsistencia de las hipotecas.

37) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a través del auto número 115/2011, evaluó provisionalmente el crédito en cuestión por la suma de US$37,279,012.86 y autorizó la inscripción de hipotecas judiciales provisionales por dicho monto sobre los inmuebles identificados con los números de parcelas 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B del Distrito Catastral 11/3ra., ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Las hipotecas judiciales provisionales, por su naturaleza, constituyen medidas conservatorias que pretenden asegurar un crédito justificado en principio bajo una serie de condiciones que se mencionaran más adelante. En ese sentido, se convierten propiamente en garantías cuando este último adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y posteriormente la hipoteca se convierte, en definitiva; ahora bien, aun cuando la provisional no se considera como una garantía per sé, dado que su fin es la conversión a definitiva y no perdura en el primer estado a través del tiempo, si tiene como objeto esta finalidad. El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que, en caso de urgencia y si el cobro parece estar en peligro (…); disposición legal que debe ser vista conjuntamente al artículo 54 de la misma norma procesal, ya que bajo estas condiciones se permite al acreedor a inscribir provisionalmente una hipoteca judicial sobre algunos o todos los inmuebles de su deudor, observaciones que fueron agotadas en el auto número 115/2011. En esa ilación de ideas, aun cuando el juez del domicilio de los bienes inmuebles en cuestión ordenó la inscripción de una hipoteca judicial provisional por el monto provisionalmente estimado, luego de que el juez de fondo decide la liquidez del crédito reclamado y su sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la inscripción provisional se convierte en definitiva por el monto en cuestión sin necesidad de que se ordene de forma expresa mediante sentencia, a no ser que por las facultades otorgadas en la parte in fine del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador evalúe la procedencia de la cancelación, reducción o limitación de la inscripción en sujeción a lo decidido de manera principal. Con independencia de si en los contratos se pactó o no una garantía convencional, lo que dio origen a las inscripción registrales hoy discutidas fue un auto emitido por un juez competente dentro del territorio nacional dominicano, el cual evaluó los contratos de préstamos y reconocimiento de adeudo refrendado en apartados previos y así se hizo constar en el registro

complementario de los inmuebles. En esa secuencia lógica, aun cuando lo que da origen a las inscripciones es el auto emitido por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ese se evaluó lo que las partes convinieron, quedando la entidad Paraíso Tropical, S.A., sujeta contractual y legalmente, debido a su calidad de hipotecante no deudor, razón por la que nada impide la subsistencia de las hipotecas. Así las cosas, entendemos que sería innecesario que de forma expresa se ordene la conversión de las hipotecas judiciales provisionales inscritas a definitivas, ya que con agotar el procedimiento de lugar ante el Registro de Títulos correspondiente queda cubierta dicha diligencia, pero, aun así, ha lugar en mantener vigente dichas inscripciones, hasta tanto esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo (…).

38) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso destacar que para la configuración de la situación procesal denunciada se requiere que exista una real y efectiva incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada. En ese sentido la contradicción como medio de casación debe ser de tal naturaleza y relevancia que no permita a la Corte de Casación, ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico.

39) Del examen de la decisión criticada no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente, relativo a la contradicción de motivos, puesto que si bien la jurisdicción de alzada no retuvo el monto condenatorio en perjuicio de la entidad Paraíso Tropical, S. R. L., tras valorar que según los contratos de préstamos originalmente suscrito entre las partes, dicha empresa figuró como garante hipotecario, sin embargo, dicha situación no era óbice para que la hipoteca judicial provisional subsistiera, en razón de que la inscripción de la misma tenía su origen en el auto emitido por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el cual fue evaluado lo que las partes convinieron, por lo que la entidad Paraíso Tropical, S.A., quedaba sujeta contractual y legalmente, debido a su calidad de hipotecante no deudor, lo que fue efectivamente demostrado, conforme lo fundamenta el fallo censurado.

40) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado, por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en los vicios denunciados. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. R. L.

41) La parte recurrente aun cuando no titula su medio de casación, en el desarrollo de su memorial plantea que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que en el ordinal primero de la decisión criticada condenó a la exponente a pagar una suma en beneficio de Gustavo Alejandro Etably Gatto, ascendente a EUR$12,245,750.34 y el equivalente en moneda euro al 13 de agosto de 2010 de la cantidad de US$16,709,919.34, más el pago de un interés de un 1.5% sobre cada uno de los referidos montos, a partir de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. Sin embargo, la alzada creó un estado de indefensión a la exponente, debido a que no especificó si el 1.5% de interés sobre las sumas indicadas es anual o mensual.

42) En cuanto al régimen jurídico aplicable a los intereses, cabe precisar que cuando se trata del reclamo de pago de sumas de dinero rige el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, que regía lo relativo a la usura y los intereses legales, consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. La orden ejecutiva enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, por lo que desapareció a partir de esa normativa la modalidad de evaluación de este institutito sin desaparecer del ordenamiento jurídico la noción de reparación en la materia concernida.

43) El interés judicial instituido pretoriamente, es decir al amparo de la jurisprudencia, otrora denominado legal, tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, en ocasión de una relación contractual, contrario a lo que ocurre con la denominada indemnización complementaria que su contenido esencial persigue adecuar un monto que se haya retenido en ocasión de la responsabilidad civil extracontractual como producto de la devaluación monetaria, que haya operado en el tiempo, cuyo fundamento ha sido siempre de estirpe pretoriana, es decir, sustentada en la evolución jurisprudencial.

44) Conforme la expuesto, el punto de partida para el cálculo del interés judicial, en materia de obligaciones, generada al fragor de un contrato, según el artículo 1153 del Código Civil, es la fecha de la demanda en justicia, mientras que para el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual lo será la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación, es decir, en este último supuesto el momento en que inicia el cómputo de

los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, que es la que convierte al demandado en deudor de la indemnización por aplicación de sus efectos constitutivo de derecho.

45) En el caso que nos ocupa, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado, en el entendido de que si bien fijó un interés judicial de un 1.5% sobre las sumas indicadas, sin embargo, no especificó su modalidad, en el sentido de si era diario, mensual o anual. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y anular la sentencia impugnada únicamente en cuanto al aspecto indicado.

46) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00463, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, únicamente en cuanto a la modalidad del interés judicial fijado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00463, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso Tropical, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00463, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1099

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Florentino Lorenzo.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.
Recurrido:	Wendy Altagracia Figuereo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Florentino Lorenzo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Mota Paredes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wendy Altagracia Figuereo, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 236-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Florentino Lorenzo, contra la Sentencia Civil Número 1530-2022-SSEN-00493, dictada en fecha 01 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Ramón Florentino Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Oliver Moisés Batía Burgos, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2024; 2) el acto de emplazamiento núm. 0184-2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por Juan Soriano Aquino.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Florentino Lorenzo y como parte recurrida Wendy Altagracia Figuereo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00493, de fecha 1 de julio de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó

la decisión impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación rige lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 0184-2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, la parte recurrente Ramón Florentino Lorenzo, emplazó a la parte recurrida Wendy Altagracia Figuereo, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle primera parte atrás, s/n, sector Nueva Esperanza, ciudad de San Cristóbal, donde fue recibido por Melissa

Cabrera Figuereo, quien dijo ser hija de la requerida. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Wendy Altagracia Figuereo produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **único:** falta de valoración de la demanda, violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución.

12) El medio de casación enunciado se corresponde en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En su medio de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la alzada no garantizó el debido proceso, en razón de que para acoger la demanda, el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron cerciorarse de que existía una convivencia pacífica, monogámica y duradera entre las partes, lo cual no fue demostrado, puesto que la recurrida se limitó a depositar pruebas de que entre estos existían hijos en común; que la partición de bienes fomentados en una unión consensual no se puede determinar por el hecho de haber procreado hijos o haber adquirido bienes materiales durante la posible unión, sin embargo, ambos tribunales inobservaron dicha anomalía en perjuicio del recurrente.

14) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) Que el tribunal de primer grado justifica su decisión (en síntesis), en el sentido de que los medios de pruebas depositados, no se desprende la ausencia de los requisitos señalados por la jurisprudencia (SCJ, sentencia 09-11-2005), para que se configure una relación de hecho generadora de derechos; que si bien es cierto que el matrimonio es un contrato solemne, que se manifiesta en una asociación de personas que se comprometen recíprocamente al cumplimiento de múltiples deberes, el cual constituye uno de los fundamentos de la sociedad humana, también la relación consensual, monogámica estable, y continua resulta fuente de derecho para cualesquiera de las personas que se han desenvuelto en una relación de esta naturaleza bajo los requisitos que reconoce nuestra Constitución, y aunado lo estipulado en los artículos 823 y 824 del código civil y 969 del código de procedimiento civil, y coge la demanda en partición y designa perito. Que esta Corte no ha evidenciado que dentro del legajo de documentos que figuran en el expediente, no existen certificaciones, ni ninguna otra prueba que este tribunal pueda analizar que sus alegatos contradicen la sentencia en cuestión, no obstante haberse ordenado la medida de instrucción consistente en la comparecencia de las partes, y la audición del testigo señor Pablo Castillo Sánchez, situación que solo lleva a la reflexión de un rechazo al recurso propuesto, por no existir medios de pruebas que justifiquen las alegaciones de la parte recurrente. Que él no depósito de la prueba impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de tales alegaciones, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista los mismos; los jueces no están en condiciones de examinar todos los aspectos., por lo que dicho recurso debe ser rechazado y confirmar la sentencia recurrida (…).

15) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

16) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

17) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a una demanda en partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado.

18) En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original, hoy recurrente, el aspecto controvertido versaba esencialmente en que estos habían efectuado una partición amigable, según el acto notarial de fecha 17 de diciembre de 2020, por lo que fue solicitado el rechazo de la demanda bajo el fundamento de que hasta que el referido acto no fuese impugnado por la vía correspondiente, no era posible demandar la partición de los bienes que se consignaron en el mismo.

19) En consonancia con lo expuesto precedentemente, conforme resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado en ocasión del presente recurso, puesto que, según se retiene del fallo censurado, la actual recurrente, se limitó a solicitar el rechazo de la demanda, sin que fuese planteado el aspecto relativo a la inexistencia de los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión de hecho como una modalidad familiar, de lo que se deriva que el referido argumento no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el aspecto esbozado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) En el contexto de la postura de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

21) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Adolfina Vargas Medina, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1100

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Valentín Bretón Alba y compartes.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.
Recurridos:	Centro Médico Gazcue, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto por Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto de Js. Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino, recurrentes principales y recurridos incidentales, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rufino Oliven Yan, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Gazcue, S.R.L., Omar Baldomero Contreras, Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Minerva Elina Cordero, Roberto De Jesús Sánchez Roa y Angélica Mejía De Los Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental, Rafael Luis Martínez Báez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Antonio Acevedo Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra del señor Omar Baldomero Contreras Rosario, por falta de comparecer, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación incoado por los señores Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Dra. Minerva Elina Cordero, Dr. Roberto De Jesús Sánchez Roa y la Dra. Angélica Mejía De Los Santos, en contra de la ordenanza civil número 504-2023-SORD-1109, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Centro Médico Gazcue, S.R.L. y los señores Omar Baldomero Contreras, Rafael Luis Martínez Báez, Ramón Antonio Valentín Breton Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto De Jesús Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino, y, en consecuencia: a) Dispone el cese del mandato del señor Rafael Luis Martínez Báez, sobre la administración de la entidad Centro Médico Gazcue, por los motivos expuestos. b) Otorga un plazo de treinta días (30) posteriores a la notificación de la presente decisión al señor Rafael Luis Martínez Báez, a fin de realizar los informes correspondientes y entrega de la administración de la sociedad, vencido este plazo impone un astreinte de Cinco Mil pesos*

(RD$5,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión. ***TERCERO:*** *Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024; 2) el acto de emplazamiento núm. 105/2024, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes; 3) el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2024; y, 4) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 7 de febrero de 2024, donde la parte recurrida Rafael Luis Martínez Báez, invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto de Js. Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino y como parte recurrida principal Centro Médico Gazcue, S.R.L., Omar Baldomero Contreras, Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Minerva Elina Cordero, Roberto De Jesús Sánchez Roa, Angélica Mejía De Los Santos y Rafael Luis Martínez Báez, este último como recurrente incidental. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sustitución de administrador judicial, interpuesta por Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Minerva

Elina Cordero, Roberto De Jesús Sánchez Roa y Angélica Mejía De Los Santos, en contra de la entidad Centro Médico Gazcue, S.R.L. y los señores Omar Baldomero Contreras, Rafael Luis Martínez Báez, Ramón Antonio Valentín Breton Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto De Jesús Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según ordenanza núm. 504-2023-SORD-1109, de fecha 28 de junio de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la ordenanza impugnada y acogió la demanda en cuestión, disponiendo el cese del mandato otorgado a Rafael Luis Martínez Báez sobre la administración del Centro Médico Gazcue, S. A., al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las excepciones de procedimiento

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que sea pronunciada la nulidad del acto núm. 105/2024, de fecha 23 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento, en virtud de que fue notificado en el domicilio social de la entidad Centro Médico Gazcue y no en sus domicilios.

3) De conformidad con el artículo 19 de la normativa que rige la materia, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado. El párrafo I, dispone que el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo, en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando un nuevo esquema de optimización desde el punto de vista regulatorio, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de la situación procesal enunciada que en el ámbito de los actos procesales en casación rige la figura de que no habrá lugar pronunciar una nulidad sino se prueba la existencia de un agravio, de magnitud tal que afecte el derecho a la defensa de la parte que lo invoca.

5) Del examen del acto procesal núm. 105/2024, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes,

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que los actuales recurrentes, emplazaron la parte recurrida Clidia Mercedes Milosis Sosa, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la avenida Simón Bolívar núm. 357, esquina Leopoldo Navarro, Condominio Centro Médico Gazcue, piso 3, sector Gazcue, de esta ciudad, donde fue recibido por su propia persona.

6) Igualmente se advierte que el ministerial da fe de conformidad con el acto procesal en cuestión de haber realizado los siguientes traslados: a) a la avenida Simón Bolívar núm. 357, esquina Leopoldo Navarro, Condominio Centro Médico Gazcue, piso 3, sector Gazcue, Consultorio de la Dra. Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, donde tiene su domicilio Ana Rita Contreras Sosa, donde fue recibido por Clidia Mercedes Sosa, quien dijo ser madre y tener calidad para recibirlo; b) a la avenida Simón Bolívar núm. 357, esquina Leopoldo Navarro, Condominio Centro Médico Gazcue, piso 7, sector Gazcue, donde tiene su domicilio Clidia Cecilia Contreras Sosa, donde fue recibido por su propia persona; c) a la manzana 21 núm. 12, sector Urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio Minerva Elina Cordero, donde fue recibido por Normanda Susaña, quien dijo ser empleada; d) a la calle principal núm. 5, sector El Pino, de esta ciudad, donde tiene su domicilio Roberto de Jesús Sánchez Roa, donde fue recibido por Normanda Susaña, quien dijo ser empleada; e) a la calle Ramón Cáceres No. 3, sector Cristo Rey, donde tiene su domicilio Angélica Mejía de los Santos, donde fue recibido por Normanda Susaña, quien dijo ser empleada; f) a la avenida Simón Bolívar núm. 357, esquina Leopoldo Navarro, Condominio Centro Médico Gazcue, piso 1, sector Gazcue, donde tiene su domicilio la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., donde fue recibido por Normanda Susaña, quien dijo ser empleada; g) a la avenida Simón Bolívar núm. 357, esquina Leopoldo Navarro, Condominio Centro Médico Gazcue, piso 1, sector Gazcue, donde tiene su domicilio el Lcdo. Rafael Luis Martínez Báez, donde fue recibido por Normanda Susaña, quien dijo ser empleada; h) a la avenida Simón Bolívar núm. 357, esquina Leopoldo Navarro, Condominio Centro Médico Gazcue, piso 3, Consultorio de la Dra. Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, sector Gazcue, donde tiene su domicilio Clidia Cecilia Contreras Sosa, donde tiene su domicilio Omar Baldomero Contreras, donde fue recibido por Clidia Mercedes Sosa, quien dijo ser su esposa y tener calidad para recibirlo.

7) Conforme el contenido del acto procesal enunciado se retiene incontestablemente que los recurridos Minerva Elina Cordero, Roberto de Jesús Sánchez Roa y Angélica Mejía de los Santos fueron notificados en

los domicilios que se hace constar en la decisión impugnada; respecto a las recurridas Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Conteras Sosa y Clidia Cecilia Contreras Sosa, no se consignó domicilio procesal. En ese sentido, si bien estas últimas fueron emplazadas en el domicilio social de la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., del acto procesal enunciado se advierte que el mismo fue recibido por la propia parte recurrida, por lo que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente, combinado con el hecho de que la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida articula en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la recurrente no aportó la copia certificada de la ordenanza dictada en sede de primer grado.

9) Cabe destacar que conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en el marco de la casación cuando se hace valer una sentencia de un tribunal a fin de hacer defensa en ocasión del recurso de casación no se requieren los mismos rigores propios de la sentencia que sea impugnada, puesto que constituyen situaciones distintas. En ese sentido no ha lugar a retener inadmisión por la causa planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

11) La parte recurrida igualmente impetra que se declare inadmisible el presente recurso, por no haber sido justificado el interés casacional conforme las disposiciones de los artículos 10, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 2-23, que regula el Recurso de Casación.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como

una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

13) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) La parte recurrente principal, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil; segundo: violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y de base legal; tercero: violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 39.4, 40.15, 68, 69.2 y 69.4 de la Constitución.

15) La parte recurrida incidental, plantea el siguiente medio: único: violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y de base legal.

16) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación, ambos recurrentes denuncian en alguno de sus medios los mismos vicios en contra de la ordenanza impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que es pertinente la valoración simultánea de estas pretensiones, en virtud del principio de economía procesal.

17) En el segundo medio del recurso de casación principal y el único medio del recurso incidental, examinados de manera conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, los recurrentes

denuncian como vicio procesal que la alzada desnaturalizó los hechos acaecidos e incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al establecer que los hoy recurrentes en calidad de compradores de las acciones que correspondían a los señores Luz Divina de la Altagracia Contreras y Edgar Isidro Contreras Rosario, solicitaron el cese del administrador judicial, lo cual resultaba un hecho ilógico, incierto y falso, en razón de que estos no han cursado solicitud o manifestación alguna en ese sentido, por el contrario, han sido coherentes y reiterativos en cuanto a la permanencia de Rafael Luis Martínez Báez en dichas funciones, por lo que los hechos fueron tergiversados a fin de tratar de establecer un quorum inexistente para justificar lo injustificable, otorgando ganancia de causa a los otrora apelantes. Sostienen, además, que las causas que originaron la demanda persisten, pues la litis sobre derechos registrados como consecuencia de la falsificación de documentos societarios que se encuentra cursando ante la Jurisdicción Inmobiliaria, aún no ha sido decidida.

18) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de que contrario a lo expresado lo antes indicado constituyen cuestiones de valoración de hecho, que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, además, contrario a lo impropiamente establecido por esos, la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la corte hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados.

19) Según se advierte de la ordenanza impugnada, la alzada asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben a continuación:

"(…) La sociedad Centro Médico Gazcue es una sociedad comercial conformada, por los socios, señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Luz Divina De La Altagracia Contreras Rosario y Juan Francisco Contreras Rosario, conforme certificación del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; resultando condenados en el proceso penal los socios Omar Baldomero Contreras, Valentina Rosario De Contreras y Luz Divina De La Altagracia Contreras Rosario, en el caso de la señora Valentina Rosario De Contreras, a seis (06) meses residiendo en su domicilio, y los demás a tres (03) años de prisión, dos (02) de ellos suspendidos, conforme hemos

explicado ut supra. B) Que, en el curso de tales acciones, la jurisdicción de los referimientos designó un administrador, puesto, que al discutirse decisiones tomadas por los órganos de dirección y tratarse los imputados de socios que ocupaban puestos de dirección en la empresa, razonó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el administrador pondría orden en la empresa hasta tanto se discuta el proceso penal. C) La señora Luz Divina De La Altagracia Contreras Rosario, los días diez (10) y doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), cedió trescientos ochenta y cuatro (384) acciones que detentaba en el Centro Médico Gazcue, en beneficio de los señores Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto De Jesús Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino, conforme acto de notario de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), notariado por la licenciada Marina Argentina Adames, notario público de los del número del Distrito Nacional. D) El señor Edgar Isidro Contreras Rosario, igualmente cedió la cantidad de sesenta y siete (67) acciones en beneficio de los señores Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto De Jesús Romero Merejo, Rhina Altagracia Aquino y el licenciado Rufino Oliven Yan, según se desprende de la declaración de traspaso de acciones de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Que, al día de hoy, de los siete socios que ostentan el capital accionario de la empresa, la señora Luz Divina de la Altagracia Contreras y Edgar Isidro Contreras Rosario, vendieron sus acciones, hecho no discutido de la causa, y los compradores solicitan el cese del administrador, las socias Clidia Mercedes Milosis de Sosa, Clidia Contreras Sosa, y Ana Rita Contreras, socias de la empresa, solicitan el cese del administrador, conformando estos un quorum calificado para tomar decisiones respecto a los órganos de dirección que necesita la sociedad de comercio para poder operar. Igualmente, observamos que el motivo que propició la designación del administrador Judicial cesó, pues, independientemente del cumplimiento o no de la sanción impuesta, al señor Omar Baldomero Contreras Rosario, este aspecto solo afecta a la persona física que habrá de cumplirla y en nada afecta la vida empresarial, más cuando esta Sala de la Corte ha verificado que dos de los cuatro accionistas envueltos en el conflicto vendieron sus acciones y los demás no están imposibilitados de tomar las decisiones que la empresa necesite para asegurar su funcionamiento como tal. Conforme hemos explicado previamente, el administrador judicial tendrá cabida judicialmente cuando exista un litigio entre las partes que ponga la sociedad o los bienes cuya administración se solicita en una situación de peligrosidad o que justifique la existencia de un diferendo y

no basta entonces con señalar que uno de los socios ha sido condenado por un ilícito penal o se encuentre en discusión el cumplimiento o no de la sanción impuesta. Que, así las cosas, esta Sala de la Corte considera que al ser el administrador una medida extrema y excepcional que solo debe mantenerse si el peligro evaluado en primer término permanece, lo que no ocurre en la especie, procede disponer el cese del mandato dado al señor Rafael Luis Martínez Báez, conforme se hará constar en la parte dispositiva (…).

20) La controversia que nos ocupa concernía a una demanda en referimiento en sustitución de administrador judicial, interpuesta por Clidia Mercedes Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Minerva Elina Cordero, Roberto de Jesús Sánchez Roa y Angélica Mejía de los Santos en contra de la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., y los señores Omar Baldomero Contreras, Rafael Luis Martínez Báez, Ramón Antonio Valentín Breton Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto De Jesús Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino, bajo el fundamento de que las causas que propiciaron la designación de Rafael Luis Martínez Báez como administrador judicial habían cesado. La referida demanda fue rechazada en sede de primera instancia.

21) La jurisdicción de alzada en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón revocó la decisión apelada y acogió la demanda de marras, tras valorar que de los siete socios que ostentaban el capital accionario de la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., los actuales recurrentes, así como Clidia Mercedes Milosis Sosa, Clidia Contreras Sosa y Ana Rita Contreras, solicitaron el cese del administrador, derivando como razonamiento argumentativo que al conformar un quorum calificado para tomar decisiones respecto a los órganos de dirección que necesita la sociedad para poder operar y, habiendo culminado las causas que originaron la designación del administrador judicial, procedía ordenar el cese del mandato otorgado al señor Rafael Luis Martínez Báez a ese fin.

22) En ocasión de la contestación resuelta, en los términos alcance y ámbito enunciado la recurrente denuncia como vicio procesal que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que suscitaron la demanda, en razón de que para adoptar su decisión no evaluó que estos nunca solicitaron el cese de las funciones del administrador judicial, sino todo lo contrario, en tanto cuanto han sido coherentes y reiterativos en cuanto a la permanencia de Rafael Luis Martínez Báez en dichas funciones, por lo que no existía un quorum calificado para tomar decisiones por la entidad, como erróneamente retuvo la alzada.

23) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

24) En lo que concierne a la falta de motivación como infracción procesal, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

25) En la controversia que nos ocupa, del examen de la decisión censurada se advierte que, los otrora apelados, actuales recurrentes principal e incidental, en su defensa, concluyeron en sede de alzada en el sentido siguiente:

"Por su lado, la parte recurrida, Centro Médico Gazcue y el señor Rafael Luis Martínez Báez, concluyó *in voce* de la manera siguiente: "Primero: Que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la recurrente al pago de las costas. Cuarto: Plazo de 10 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones" (Sic). A su vez, la parte co-recurrida, Rhina Altagracia Aquino, Luis Roberto De Jesús Romero Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Omar Baldomero Contreras y Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, concluyó de manera *in voce*, solicitando lo siguiente: "Primero: Con relación a Omar Baldomero Contreras, que se pronuncie el defecto por no haber comparecido, no obstante citación legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar en costas a la contraparte. Cuarto: Plazo de cinco días para depósito de escrito justificativo de conclusiones" (Sic)".

26) Conforme el contexto procesal descrito, del examen del fallo objetado no se advierte que los ahora recurrentes principales e incidental, plantearan en ocasión del recurso juzgado a la sazón su conformidad con el cese de las funciones de Rafael Luis Martínez Báez, en su condición administrador judicial de la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., puesto que tal como ha sido denunciado y conforme se retiene del fallo censurado estos en calidad de socios de la empresa, al amparo de sus conclusiones solicitaron el rechazo y la confirmación de la decisión, dictada por el tribunal de primera instancia que había rechazado la demanda original, de lo cual se deriva su oposición al levantamiento de

la medida ordenada, elementos que a juicio de esta corte de casación no fueron debidamente valorados por la jurisdicción de alzada a fin de adoptar su decisión.

27) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en el entendido de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 136-03; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1101

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Naun Duarte Lugo.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Morillo Martínez.
Recurrido:	La Rosa del Caribe, S. R. L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán, Licdos. Kerlin S. Garrido Castillo y Geral O. Melo Garrido.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Naun Duarte Lugo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Antonio Morillo Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Rosa del Caribe, S. R. L., debidamente representada por su gerente Julián Soriano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y a los Lcdos. Kerlin S. Garrido Castillo y Geral O. Melo Garrido, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00669, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara al persiguiente, sociedad comercial La Rosa del Caribe, S.R.L., en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada, señor Jesús Naun Duarte Lugo,respecto al inmueble identificado como: 405359702253, que tiene una superficie de 1,003.28 metros cuadrados, matrícula número 2100022123, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con todas sus consecuencias legales, por la suma de trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres dólares estadounidenses con 00/100 (US$364,463.00).* ***SEGUNDO:** En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación.* ***TERCERO:** Comisiona al ministerial José Luis Andújar, de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 113/2024, de fecha 1 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil Ernesto Ortiz Reynoso; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de

la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Naun Duarte Lugo y como parte recurrida La Rosa del Caribe, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Jesús Naun Duarte Lugo, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00669, de fecha 19 de septiembre de 2023, según la cual el tribunal declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente sociedad comercial La Rosa del Caribe, S. R. L; **b)** la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario,

así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. En ese sentido, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, el razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial como núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede el examen el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: mala aplicación de la ley e incorrecta interpretación del artículo 1319 del Código Civil; segundo: violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

7) La parte recurrente invoca en conjunto los medios de casación siguientes: a) que el tribunal *a quo* no valoró la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, la cual perseguía sobreseer la venta hasta tanto se conociera la querella ejercida por el exponente en contra de la recurrida; b) que con su fallo, el tribunal vulneró las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, al rechazar el incidente de sobreseimiento por no encontrar seriedad en la referida querella, sosteniendo que la misma buscaba retrasar el procedimiento, sin embargo,

el Ministerio Público en fecha 2 de agosto de 2023, le notificó al perseguido el dictamen, mediante el cual se declaró incompetente y declinó la querella por ante la fiscalía de San Pedro de Macorís; c) que, no analizó la autorización a entrega de valores a cargo de préstamo hipotecario, de fecha 14 de diciembre de 2019, mediante la cual se comprobaba un fraude en perjuicio del perseguido; d) que no salvaguardó el derecho de propiedad del perseguido, así como tampoco garantizó la tutela judicial efectiva, ante la denuncia y querella de fraude, al no esperar que se terminara con la investigación iniciada por el Ministerio Público.

8) La parte recurrida en el marco de su defensa plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando que el recurrente a pesar de que interpuso el presente recurso en contra de la sentencia de adjudicación, sin embargo, desarrolla sus medios en contra de la decisión que decidió el incidente; que este realizaba acciones única y exclusivamente cuando se estaba cursando alguna etapa del embargo inmobiliario, pues el dictamen del Ministerio Público fue emitido en fecha 21 de diciembre de 2022 y no es hasta el 2 de agosto de 2023, que gestionan la notificación del referido dictamen, el cual por demás refiere que la fiscalía es incompetente en razón del territorio; que el recurrente solo procedió a retirar el dictamen para utilizarlo como una excusa poco seria para intentar el embargo inmobiliario.

9) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

10) Conviene destacar que en materia de expropiación forzosa por la vía del procedimiento especial que ocupa nuestra atención, la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar la sentencia que intervenga. Se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de tutelar los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la predictibilidad y certeza del derecho.

11) Es preciso retener que el proceso de ejecución inmobiliaria se compone de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regula cada materia, los cuales como denominador común culminan con la

sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

12) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación examinados no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo objetado, en tanto que dichos planteamientos tienen que ver con la decisión que tuvo a bien resolver la demanda incidental en sobreseimiento, la cual es una sentencia propia y distinta a la impugnada mediante el presente recurso. En ese sentido, no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

15) En el contexto de la postura de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados

con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Naun Duarte Lugo, contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00669, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán y a los Lcdos. Kerlin S. Garrido Castillo y Geral O. Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rogelio Cruz.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rogelio Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lionel Miguel Senior, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-000307, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1642, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de La Registradora de Título del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en toda sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 155/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Ch.; y, c) el memorial de defensa de fecha 29 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de marzo de 2024, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no

procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez y como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de un auto, interpuesta por la actual recurrente, en contra de la ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1642, de fecha 12 de octubre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la ordenanza apelada, supliéndola en motivos, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** falta de motivos.

5) En sustento sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que no dio respuesta a las conclusiones que fundamentaron el recurso de apelación, en tanto que los exponentes, como intervinientes voluntarios en el proceso de adjudicación, denunciaron que el señor Lionel Miguel Senior introdujo todos los actos procesales con un número de cédula erróneo, por lo que los tribunales no cometieron ningún yerro; que, por tanto este carecía de calidad para actuar en justicia en representación del Banco Vimenca, S. A., sin embargo, dicho pedimento fue ignorado con la finalidad de proteger a la parte recurrida, pese a que toda persona física que actúa en justicia en nombre de una sociedad comercial debe probar su calidad, por mandato expreso del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) La parte recurrida en el marco de su defensa sostiene que la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, al establecer que la demanda interpuesta por los recurrentes desbordaba los poderes del juez de los referimientos, pues lo pretendido consistía en la suspensión de un auto administrativo que corrigió un error material deslizado en la sentencia de adjudicación, por lo que la corrección de error material decidida mediante el auto en cuestión formaba parte en sí misma de la sentencia de adjudicación y por lo tanto, su suspensión entraba al ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia.

7) Para sustentar la ordenanza impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) La parte recurrente pretende que este Tribunal suspenda el auto administrativo que corrige un aparente error material en la sentencia de adjudicación dictada, decisión que además de encontrarse en discusión actualmente la Suprema Corte de Justicia, conforme memorial de casación de fecha 26 de junio de 2023 aportado al proceso, de la lectura de la normativa precitada, la Suprema Corte de Justicia es la única con capacidad para suspender los efectos de una decisión dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario decidido en el marco de la Ley 189-11 (…). Por mandato expreso de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en materia de referimientos el juez puede tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir un daño

inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Es decir, que los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal. En ese caso, lo que se persigue desborda los poderes del juez de los referimientos, pues la corrección de error material es una parte en sí misma de la decisión dictada, que en la especie al tratarse de una decisión en el marco de la Ley 189-11, entra al ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la sentencia atacada por los motivos explicados y suplidos por esta corte (…).

8) Según se deriva del fallo objetado, la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento que procuraba la suspensión de los efectos del auto administrativo núm. 035-2023-SAUT-00071, de fecha 30 de junio de 2023, que tuvo a bien corregir un error material deslizado en la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-00161, la cual fue emitida en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

9) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la ordenanza apelada, derivando como razonamiento argumentativo que la demanda en cuestión desbordaba los poderes conferidos al juez de los referimientos, en tanto que la corrección de error material decidida mediante el auto cuya suspensión se pretendía, formaba parte integral de la sentencia de adjudicación, por lo que tras haber sido dictada esta última en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en el marco de la Ley núm. 189-11, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de la demanda en suspensión, según lo consagrado por el artículo 167 de la indicada normativa.

10) Cabe destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, dispone lo siguiente: *Sentencia de Adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación (…). La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia*

de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.

11) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión apelada, luego de valorar que la aludida demanda escapaba al ámbito de su competencia de conformidad con el mandato del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, por lo que, en esas circunstancias la alzada se encontraba imposibilitada de valorar el fondo de la contestación.

12) En atención a lo expuesto se advierte que, los vicios de casación examinados, los cuales refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda primigenia, no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica suscitada en ocasión de la decisión criticada. En esas atenciones al tratarse de medios de casación inoperantes procede declararlos inadmisibles.

13) En el contexto de la postura de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-000307, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Féliz Capellán.
Recurrida:	Doris María Rodríguez Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Socorro Teresa Féliz Capellán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Doris María Rodríguez Martínez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00018, dictada en fecha 19 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta mediante acto número 245/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la señora Doris María Rodríguez Martínez en contra de los señores Nercido de Jesús Tavera Jiménez y Alejandro Antonio Díaz de los Ríos, con la pueta (sic) en causa de la aseguradora Autoseguros, S.A, por los motivos expuestos, en consecuencia; A) Liquida en la suma de treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con 19/100 (RDRD36,467.19) (sic) los daños materiales sufridos por la señora Doris María Rodríguez Martínez a raíz del accidente de tránsito en que resultó con daños el vehículo de su propiedad marca Kia Sorento, LX 4x4, año 2011, color gris, chasis No. SXYKTDA1XBG136924, placa No. G382764, en tal virtud condena a la parte demandada, señores Nercido de Jesús Tavera Jiménez y Alejandro Antonio Díaz de los Ríos a pagar a favor de la señora Doris María Rodríguez Martínez, la indicada suma de dinero, conforme lo decidido mediante sentencia número 026-03-2023-SSEN-00193, de fecha 31 de marzo del 2023, dictada por esta Sala de la Corte. B) Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Autoseguros, S.A, hasta el límite de la póliza, conforme la motivación dada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandada, señores Nercido de Jesús Tavera Jiménez y Alejandro Antonio Díaz de los Rios, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas a favor de los abogados de la parte demandante, licenciados Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A. y como parte recurrida Doris María Rodríguez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a raíz de un demanda en reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00193, de fecha 31 de marzo de 2023, condenó a Nercido de Jesús Tavera Jiménez y Alejandro Antonio Díaz de los Ríos al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado a favor de Doris María Rodríguez Martínez, declarando común y oponible la sentencia a la entidad Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **b)** que, posteriormente, Doris María Rodríguez Martínez, demandó la liquidación de dichos daños y con motivo de dicha acción la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, que fijó en la suma de RD$36,467.19 los daños materiales experimentados por la hoy recurrida.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Doris María Rodríguez Martínez no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Doris María Rodríguez Martínez, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro

de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 15 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 8 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 2 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00018, dictada en fecha 19 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 19 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nemencia la Paz de Vallejo y Rafael Agramonte Cuesta.
Abogado:	Lic. Luis Cordero Casilla.
Recurrida:	Vidalicia Guzmán Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nemencia la Paz de Vallejo y Rafael Agramonte Cuesta; quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Luis Cordero Casilla, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vidalicia Guzmán Guzmán; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación en el presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00029, de fecha 19 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Declara inadmisible de oficio el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 0308-2012-SCIV-00002 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contentiva de demanda en acción posesoria en reintegranda, incoada por la señora Vidalicia Guzmán Guzmán en contra de Nemencia la Paz de Vallejo y Rafael Agramonte Cuesta; incoado a través del acto 81/2023 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) instrumentado por la ministerial Estefani Espinal Valverde, de Estrados del Juzgado de Paz de Yaguate; por lo señores Rafael Agramonte Cuesta y Nemencia la Paz de Vallejo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **Segundo**: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nemencia de la Paz Vallejo y Rafael Agramonte Cuesta y como parte recurrida Vidalicia Guzmán Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo

siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en acción posesoria en reintegranda, incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0308-2012-SCIV-0002, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, en fecha 12 de abril de 2022; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados, el cual fue declarado nulo mediante la sentencia civil núm. 1529- 2023-SSEN-00190 de fecha 27 de abril de 2023. Posteriormente, la parte recurrente interpuso un nuevo recurso de apelación el cual fue declarado inadmisible conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 19 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de*

documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida, Vidalicia Guzmán Guzmán, no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el

acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el lunes 8 de abril de 2024; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 1 de abril de 2024, venció el lunes 22 de abril de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nemencia de la Paz Vallejo y Rafael Agramonte Cuesta, contra la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00029, de fecha 19 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cleta Hernández.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	José Luis Rodríguez Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cleta Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Rodríguez Rodríguez, quien no ha depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00200, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores José Virgilio de la Cruz Hernández, Kristin Maciel de la Cruz Hernández y Franklin Amado de la Cruz Hernández (en calidad de hijos del finado Virgilio de la Cruz de la Cruz) contra la sentencia civil núm. 034- 2020-SCON-00163 dictada en fecha 13 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara: Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Virgilio de la Cruz Hernández, Kristin Maciel de la Cruz Hernández y Franklin Amador de la Cruz Hernández (en calidad de hijos del finado Virgilio de la Cruz de la Cruz) contra el señor José Luis Rodríguez Rodríguez, mediante acto núm. 396/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 del ministerial Rafael Hernández, de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor José Luis Rodríguez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del licenciado José Francisco Rodríguez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cleta Hernández y como recurrido José Luis Rodríguez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Cleta Hernández junto al señor Virgilio de la Cruz suscribieron el pagaré notarial núm. 28/2013, de fecha 11 de abril de 2013, en favor de José Luis Rodríguez Rodríguez, declarándose deudores de este por la suma de RD$1,232,000.00, dando en garantía el inmueble descrito como *una casa de dos niveles, ubicada en la calle interior G, No. 20 del Ensanche Espaillat, del Distrito Nacional, dentro de la parcela No. ECA-A-1-B del D.N., solar A28, Manzana No. 3138, parte del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional*; **b)** el acreedor ante la falta de cumplimiento del referido instrumento inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Virgilio de la Cruz de la Cruz, del cual resultó la sentencia de adjudicación núm. 034-2018-SCON-01061, de fecha 15 de octubre del año 2018, mediante la cual se adjudicó el inmueble al persiguiente; **c)** los señores José Virgilio de la Cruz Hernández, Kristin Maciel de la Cruz Hernández y Franklin Amador de la Cruz Hernández, en calidad de hijos del finado Virgilio de la Cruz de la Cruz, demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 034-2020-SCON-00163, en fecha 13 de febrero de 2020, por la cual declara inadmisible la demanda por tratarse de un procedimiento de embargo al amparo de la Ley 189-11, la cual no admite demanda de este tipo sino el recurso de casación; **d)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada por entender que se trataba de un embargo ordinario; se avocó al fondo y rechazó la demanda, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que*

se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, José Luis Rodríguez Rodríguez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que José Luis Rodríguez Rodríguez, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 18 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 11 de marzo de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta

Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 3 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cleta Hernández, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00200, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosalía Carbuccia Monclus.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrido:	Xerqued Legal Pro Consulting Group, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024),** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosalía Carbuccia Monclus, quien tienen como abogado constituido al Dr. César Antonio Liriano Lara; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Xerqued Legal Pro Consulting Group, S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00721, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 10 de mayo del año 2023, en contra la parte recurrida, entidad XERQUED LEGAL PRO CONSULTING GROUP, S.R.L.; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSALÍA CARBUCCIA MONCLUS, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2019-SCON-01083, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2019, relativa al expediente número 034-2019-ECON-01045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por no haber pedimento en ese sentido de la parte gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosalía Carbuccia Monclus y como parte recurrida Xerqued Legal Pro Consulting Group, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición,

denuncia, contradenuncia y cobro de pesos, incoada por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01083, en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de RD$100,598.53 y US$2,385.95 a favor de la parte demandante más 1.5% de interés sobre dichos montos a título de indemnización complementaria, a la vez que ordenó a los terceros embargados entregar las sumas por las que se reconocieran deudores al demandante hasta la concurrencia del crédito; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada primigenia, el cual fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Xerqued Legal Pro Consulting Group, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Xerqued Legal Pro Consulting Group, S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos,* su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) De conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 14 de marzo de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el lunes 1ero. de abril de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rosalía Carbuccia Monclus, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00721, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nuris Zorayda Núñez Valdez.
Abogado:	Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez.
Recurridos:	Carmen María Álvarez Estrella y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nuris Zorayda Núñez Valdez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen María Álvarez Estrella, Manuel Emilio Álvarez Estrella, Margarita Álvarez Estrella y Luis Antonio Álvarez Estrella; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 00423-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Carmen María Álvarez Estrella, Manuel Emilio Álvarez Estrella, Margarita Álvarez Estrella y Luis Antonio Álvarez Estrella, contra la sentencia número 0569-2023-SCIV-00227, de fecha 9 de junio del año 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 0569-2023-SCIV-00227, de fecha 9 de junio del año 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por carecer de fundamental; b) Acoge, en la forma y en el fondo, la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Carmen María Álvarez Estrella, Manuel Emilio Álvarez Estrella, Margarita Álvarez Estrella y Luis Antonio Álvarez Estrella; por lo que, ahora ordena el desalojo inmediato de la señora NURI ZORAIDA NÚNEZ VALDEZ de la casa número 11 de la calle Duarte, sector Catarey, Villa Altagracia, cabecera del municipio de mismo nombre propiedad de los señores Carmen María Álvarez Estrella y compartes, y compartes, ya nombrados; c) Condena a la señora NURI SORAYDA NÚÑEZ VALDEZ al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (R.D.$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios detallados, a favor de los señores Carmen María Álvarez Estrella, Manuel Emilio Álvarez Estrella, Margarita Álvarez Estrella y Luis Antonio Álvarez Estrella, por los motivos dados con anterioridad; d) Fija el (sic) astreinte solicitado, por lo que condena a la señora NURI ZORAIDA NÚÑEZ VALDEZ al pago de tres mil pesos dominicanos (R.D.$3,000.00) a favor de los señores Carmen María Álvarez Estrella, Manuel Emilio Álvarez Estrella, Margarita Álvarez Estrella y Luis Antonio Álvarez Estrella, por cada día de retardo en la entrega del inmueble objeto de la presente demanda, a contar del mismo día de la demanda en justicia;* ***SEGUNDO****: Condena a Nurys Zoraida Núñez Valdez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nuris Zorayda Núñez Valdez, y como parte recurrida Carmen María Álvarez Estrella, Manuel Emilio Álvarez Estrella, Margarita Álvarez Estrella y Luis Antonio Álvarez Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra la ahora recurrente, acción que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, según sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00227, de fecha 9 de junio de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, y en consecuencia, acogió la demanda original y condenó a la entonces demandada al pago de la suma de RD$200,000.00, más el pago de una astreinte de RD$3,000.00, por cada día de retardo en la entrega del inmueble objeto de la demanda original.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la*

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida señores Carmen María Álvarez Estrella, Manuel Emilio Álvarez Estrella, Margarita Álvarez Estrella y Luis Antonio Álvarez Estrella, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que los señores Carmen María Álvarez Estrella, Manuel Emilio Álvarez Estrella, Margarita Álvarez Estrella y Luis Antonio Álvarez Estrella, hayan sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 27 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 20 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Nuris Zorayda Núñez Valdez, contra la sentencia civil núm. 00423-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Puello Herrera (A) Pedro Puello.
Abogado:	Lic. Roberto Chacón.
Recurrida:	Lilian Margarita Berroa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Puello Herrera (A) Pedro Puello, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Roberto Chacón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lilian Margarita Berroa; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 00374-2023, dictada el 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se da acta del desistimiento del recurso de apelación principal incoado por José Altagracia Puello Heredia (A) Pedro Puello, contra la sentencia civil número 0569-2023-SCIV-00128, de fecha 21 de abril del año 2023, dictada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia. **SEGUNDO**: En cuanto al recurso de apelación incidental parcial incoado por Lilian Margarita Berroa, contra la misma sentencia señalada, se acoge en la forma por ser justo y legal y en cuanto al fondo de su demanda se condena al recurrido José Altagracia Puello Heredia al pago de la suma de RD$200,000.00 pesos a favor y provecho de la recurrente incidental parcial por los daños y perjuicios causados con su ocupación ilegal del inmueble ya descrito, propiedad de Lilian Margarita Berroa y se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se condena al señor José Altagracia Puello Heredia al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Placido Payero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 29 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente José Altagracia Puello Herrera (A) Pedro Puello y como recurrida, Lilian Margarita Berroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra José Altagracia Puello Herrera y compartes, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 0569-2023-SSEN-00128, de fecha 21 de abril de 2023, ordenando el desalojo del demandado del inmueble; **b)** mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación la corte *a qua*, dio acta de desistimiento del recurso de apelación principal incoado por el hoy recurrente; acogió el recurso de apelación incidental parcial incoado por la demandante originaria y en cuanto al fondo de la demanda, condenó al recurrido incidental, al pago de la suma de RD$200,000.00, a favor y provecho de la recurrente incidental, por los daños y perjuicios causados con su ocupación ilegal del inmueble de propiedad de Lilian Margarita Berroa y confirmó la sentencia apelada.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Lilian Margarita Berroa, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Lilian Margarita Berroa, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 7 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 29 de febrero de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de

abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Puello Herrera (A) Pedro Puello, contra la sentencia civil núm. 00374-2023, dictada el 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flor Leidy Acevedo Capellán.
Abogado:	Lic. Pascual A. Soto Mirabal.
Recurrida:	Ana Gilda Altagracia Gutiérrez Ubaldo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flor Leidy Acevedo Capellán, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Pascual A. Soto Mirabal; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Gilda Altagracia Gutiérrez Ubaldo, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00910, dictada el 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, actuando en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Flor Leidy Acevedo Capellán, en contra de la sentencia núm. 067-2021-ECIV-00631 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Ana Gilda Altagracia Gutiérrez, por haber sido interpuesto conforme a la ley al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 067-2021-ECIV-00631 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente Flor Leidy Acevedo Capellán, al pago de las costas en distracción y provecho del licenciado Alejandro Ventura Urbáez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 4 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Flor Leidy Acevedo Capellán, y como recurrida, Ana Gilda Altagracia Gutiérrez Ubaldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo por falta de pago y daños y perjuicios contra la actual recurrente, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que mediante la sentencia civil núm. 067-2021-ECIV-00631, de fecha 4 de octubre de 2021, acogió la demanda, declaró la resciliación del contrato, condenó a la demandada, hoy recurrente y a Pedro Acebedo Capellán (inquilina y fiador solidario) al pago de la suma de RD$144,000.00, correspondiente a los meses desde enero hasta agosto, 2021, más los intereses que pudieren vencerse desde la fecha de la demanda hasta la misma adquirir carácter definitivo; ordenó el desalojo de la demandada o de cualquier otro persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble y declaró la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Ana Gilda Altagracia Gutiérrez Ubaldo, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Ana Gilda Altagracia Gutiérrez Ubaldo, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de

esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 11 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 4 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 25 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Flor Leidy Acevedo Capellán, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00910, dictada el 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, actuando en atribuciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Bautista de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Ramón Bernard Flete.
Recurridos:	Juan Miguel Bautista y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Bautista de la Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Bernard Flete; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Bautista y Sergio Antonio Bautista, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00658, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el pedimento promovido por la parte recurrida en audiencia de fecha 8 de mayo de 2023, en consecuencia: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Bautista de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 304, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Bautista, en calidad de continuadores jurídicos de la señora Dulce María Bautista, en virtud de los motivos antes señalados;* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente, señor Roberto Bautista de la Cruz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Bautista de la Cruz, y como parte recurrida Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Bautista y Sergio Antonio Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el ahora recurrente,

resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual declaró su incompetencia de oficio, mediante sentencia núm. 064-2007-00488, de fecha 6 de agosto de 2007, remitiendo el expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** apoderado de la causa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la indicada acción mediante sentencia núm. 304, de fecha 13 de marzo de 2023; **c)** este último fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Bautista y Sergio Antonio Bautista, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que los señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Bautista y Sergio Antonio Bautista, hayan sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido

notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 27 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 20 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Bautista de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00658, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hermes de Paula Martínez y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Eladio A. Capellán Mejía.
Recurrido:	Richard González Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermes de Paula Martínez y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eladio A. Capellán Mejía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Richard González Santana, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00485, dictada en fecha 2 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señora Francisco Concepción B., por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente citada;* ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Richard González Santana, mediante el acto núm. 746/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Aneury García Mejía, Alguacil Asignado a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, en contra del señor Hermes de Paula Martínez y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Patria Compañía de Seguros, S.A., y en consecuencia: a) Condena al señor Hermes de Paula Martínez, al pago de la suma de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00), a favor del señor Richard González Santana, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, conforme los motivos antes explicados;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida, señor Hermes de Paula Martínez, al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Daniel Alberto Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Patria Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Hermes de Paula Martínez y Patria Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Richard González Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, el señor Richard González Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Hermes de Paula Martínez, con oponibilidad a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01097, de fecha 31 de octubre de 2019; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante, el cual en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$48,000.00 a favor del demandante por concepto de daños materiales.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Richard González Santana, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Richard González Santana, haya sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el miércoles 20 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 13 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 5 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado,

conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Hermes de Paula Martínez y Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00485, dictada en fecha 2 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Antonio Mercedes Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.
Recurrida:	María Antonia Mercedes de Ramos.
Abogada:	Licda. Marlín Reyes Quezada.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Mercedes Martínez, Angélica Altagracia Mercedes y Cristina Mercedes Suarez de Nina, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida María Antonia Mercedes de Ramos, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Marlín Reyes Quezada, de generales que constan anotadas en el expediente; Claribel Margarita Mercedes, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Cirila Esther Zorilla, de generales que constan anotadas en el expediente; y Manuel Antonio Mercedes Mártir, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00235, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio Mercedes Martínez y Cristina Mercedes Suarez de Nina mediante 87/2022 de fecha 14 del mes de marzo del año 2022, del protocolo del ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil de estrado del Departamento Judicial del Tribunal Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: ACOGE el recurso de apelación incoado por Manuel Antonio Mercedes Mártir mediante el acto núm. 461/2022 de fecha 13 de abril del año 2022, del protocolo del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: ACOGE parcialmente la presente demanda en partición iniciada mediante acto de alguacil número 88-2021, de fecha 23/03/2021, del ministerial Ramiro Monegro Martínez, ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, ordena la cuenta, partición y liquidación de todos los bienes muebles (corporales e incorporales) e inmuebles, dejados por la señora Valentina Mercedes, fallecida el día 15/01/2020; indicando que tienen vocación sucesoral las señoras Angelica Altagracia Mercedes, Clarivel Margarita Mercedes, María Antonia Mercedes y Manuel Antonio Mercedes Mártir en su condición de hijos del de cujus; **CUARTO:** CONFIRMA en las demás partes la sentencia núm. 1495-2021-SSEN-0598 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** IMPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y a*

favor de los abogados, Ángel Luis Jiménez Zorrilla, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 280/2023, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2023, por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil de estrado del Departamento Judicial del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, María Antonia Mercedes de Ramos, invoca sus medios de defensa; y **d)** el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, Claribel Margarita Mercedes, invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de octubre del 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Antonio Mercedes Martínez, Angélica Altagracia Mercedes y Cristina Mercedes Suarez de Nina, y como parte recurrida Claribel Margarita Mercedes, María Antonia Mercedes de Ramos y Manuel Antonio Mercedes Mártir. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios contra los hoy recurridos, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00598, de fecha 5 de octubre de 2021, por lo que ordenó la partición de los bienes relictos de la señora Valentina Mercedes, designando notario, ingeniero civil y autodesignándose juez comisario; **b)** contra el indicado fallo, los señores Carlos Antonio Mercedes Martínez, Cristina Mercedes Suarez de Nina y Manuel Antonio Mercedes Mártir,

interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00235, de fecha 29 de julio de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación del señor Manuel Antonio Mercedes Mártir y, en consecuencia, modificó el ordinal primero indicando que dicho señor tiene vocación sucesoral, en su condición de hijo del *de cujus*.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Claribel Margarita Mercedes, María Antonia Mercedes de Ramos y Manuel Antonio Mercedes Mártir

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, el correcurrido Manuel Antonio Mercedes Mártir, no depositó su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial a su contraparte; mientras que las señoras Claribel Margarita Mercedes y María Antonia Mercedes de Ramos, si bien depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado, no depositaron su notificación del memorial de defensa; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Manuel Antonio Mercedes Mártir, Claribel Margarita Mercedes y María Antonia Mercedes, fueron alegadamente emplazados a comparecer en casación por los señores Carlos Antonio Mercedes Martínez, Angélica Altagracia Mercedes y Cristina Mercedes Suarez de Nina mediante el acto núm. 280/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, del ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil de estrado del Departamento Judicial del Tribunal de Ejecución de la Pena de la San Pedro de Macorís, donde según indica, realizó un primer traslado a la *calle Ana Victoria Daguendo núm. 40, del sector Urbanización Oriental, de la ciudad de San Pedro de Macorís*, donde tiene su domicilio Claribel Margarita Mercedes, y le notificó en manos de María Antonia Mercedes de Ramos, quien dijo ser su hermana; un segundo traslado a la calle la *Simón Bolívar núm. 136, del Barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís*, donde tiene su domicilio, María Antonia Mercedes de Ramos, y le notificó en manos de su persona; y un tercer traslado a la *calle Simón Bolívar núm. 136, del sector Barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís,* donde el alguacil no dejó constancia de con quién habló en dicha dirección, ni que haya entregado la notificación.

6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia", actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

7) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es

entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma."

8) Respecto a las señoras Claribel Margarita Mercedes y María Antonia Mercedes de Ramos, consta que fueron debidamente emplazadas, ya que el ministerial se trasladó a las direcciones que constan como sus domicilios en la sentencia impugnada. En consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa por parte de las señoras Claribel Margarita Mercedes y María Antonia Mercedes de Ramos, se impone pronunciar el defecto contra las indicadas partes correcurridas, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Con relación al señor Manuel Antonio Mercedes Mártir, del análisis de las piezas que conforman el expediente, en particular la sentencia objeto de casación, se advierte que este tiene su domicilio y residencia en la calle 4ta, núm. 10, del barrio Villa Magdalena, de la ciudad de San Pedro de Macorís; sin embargo, conforme al emplazamiento antes descrito se advierte que el ministerial actuante indica que se trasladó a la dirección calle Simón Bolívar núm. 136, del sector Barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, pero no consta que dicho acto haya sido recibido por ninguna persona, sino que presenta espacios en blanco, sin ninguna nota que lo complemente; en ese sentido, no se advierte que dicha parte haya sido válidamente emplazada, por lo que, ante la incomparecencia del correcurrido a defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 280/2023, respecto del indicado correcurrido, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación bajo examen respecto a la correcurrida Manuel Antonio Mercedes Mártir y la admisibilidad

del recurso en cuanto a Claribel Margarita Mercedes y María Antonia Mercedes de Ramos

10) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, con relación a los presupuestos de admisibilidad; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la

cual procede declarar la caducidad del presente recurso, respecto de Manuel Antonio Mercedes Mártir, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) Por otro lado, no obstante haberse declarado la nulidad del acto núm. 280/2023, antes citado respecto a Manuel Antonio Mercedes Mártir por las razones antes expuestas, y con ello la correspondiente caducidad del recurso en cuanto a dicha parte, esto no afecta a las correcurridas, Claribel Margarita Mercedes y María Antonia Mercedes de Ramos.

15) En esas atenciones, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la valoración de las pruebas sometidas al debate hecha por los jueces del segundo grado y la aducida desnaturalización de los hechos de la causa para sustentar el fallo objeto de casación; en ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Manuel Antonio Mercedes Mártir, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido debidamente emplazado presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación a su favor.

16) Al respecto, esta Primera Sala ha establecido en decisiones anteriores que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

17) Tomando en consideración lo anterior, visto que los recurrentes no emplazaron válidamente a Manuel Antonio Mercedes Mártir, quien resultó beneficiado en la sentencia impugnada y contra quien también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación

formulados por la parte recurrente ni sobre los demás pedimentos incidentales que plantea la parte recurrida.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 19, 20, 26, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834; Ley 25-91.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida, Claribel Margarita Mercedes, María Antonia Mercedes de Ramos, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Mercedes Martínez, Angélica Altagracia Mercedes y Cristina Mercedes Suarez de Nina, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00235, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 280/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, del ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil de estrado del Departamento Judicial del Tribunal Ejecución de la Pena de la San Pedro de Macorís, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a respecto a Manuel Antonio Mercedes Mártir.

TERCERO: DECLARA CADUCO respecto a Manuel Antonio Mercedes Mártir el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Mercedes Martínez, Angélica Altagracia Mercedes y Cristina Mercedes Suarez de Nina, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00235, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Mercedes Martínez, Angélica Altagracia Mercedes y Cristina Mercedes Suarez de Nina contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00235, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respecto a Claribel Margarita Mercedes y María Antonia Mercedes de Ramos, por los motivos expuestos precedentemente.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Shih Hwa Peng Wang.
Abogado:	Dr. Fredys Bolívar Almánzar.
Recurrido:	Félix Mercedes Herrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024),** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shih Hwa Peng Wang, quien tiene como abogado constituido al Dr. Fredys Bolívar Almánzar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Mercedes Herrera, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 369-2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación incoado por SHIN HWA PENG WANG contra la sentencia 1530-2022-SSEN-00043, de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por la PRIMERA SALA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: Se condena a SHIN HWA PENG WANG, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho LIC. MABEL BATISTA.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 355/2024, diligenciado en fecha 22 de marzo de 2024, por el ministerial José D. Bastardo Matos, de estrado del Juzgado de Paz de Nigua, depositado en fecha 17 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shih Hwa Peng Wang, y como parte recurrida Félix Mercedes Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en disolución de sociedad, incoada por el actual recurrente contra el

ahora recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00043, en fecha 18 de febrero de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante primigenio, el cual fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Félix Mercedes Herrera, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, la parte recurrente solicitó mediante instancia depositada en fecha 24 de abril de 2024 que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 1 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el

expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 12 de marzo de 2024; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 22 de marzo de 2024, mediante acto núm. 355/2024, antes descrito, esto es, fuera del plazo fijado a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 26 de marzo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

14) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 355/2024, antes descrito, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento -como se lleva dicho- está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede rechazar la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente en contra de la recurrida, valiendo decisión esta solución.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, que indica, *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Shih Hwa Peng Wang, contra la sentencia civil núm. 369-2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1114

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Burton Austin Gerald Smith.
Abogadas:	Licdas. Nidely María Martínez Batista y Ramona Briseyda de la Cruz Reynoso.
Recurrido:	Yohanny Encarnación Medina.
Abogados:	Lic. Carlos Reynoso Santana y Licda. Karina Irasher Reynoso Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Burton Austin Gerald Smith, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Nidely María Martínez Batista y Ramona Briseyda de la Cruz Reynoso; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Yohanny Encarnación Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Reynoso Santana y Karina Irasher Reynoso Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00124, dictada el 20 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Burton Austin Gerald Smith, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, licdas. Nidely María Martínez Batista y Ramona Briseyda De La Cruz Reynoso, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2023-SSEN-00386, de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos esta decisión. **Segundo**: Confirma la Sentencia Civil No. 271-2023-SSEN-00386, de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos esta decisión. **Tercero**: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 29 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 311/2024, instrumentado el 21 de marzo de 2024, por Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de *notificación de memorial recurso de casación*, depositado el 16 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo

29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Burton Austin Gerald Smith y como recurrida Yohanny Encarnación Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes fomentados en relación conyugal contra el actual recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00386, de fecha 30 de mayo de 2023, ordenó que la partición de los bienes fomentados durante la permanencia de la relación consensual con el demandado, se autodesignó juez comisario, designó notario público para las operaciones de cuenta, liquidación, partición y licitación y perito para determinar el valor de los inmuebles e indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la subasta, redactando el correspondiente proceso verbal; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa la recurrida, Yohanny Encarnación Medina, depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no reposa constancia del depósito de su notificación, en esa tesitura, en virtud de su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin

embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2024, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el jueves 21 de marzo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia

constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Burton Austin Gerald Smith, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00124, dictada el 20 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1115

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	R&C Diesel, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jordany Altagracia de la Rosa.
Recurrido:	Servicios Digitales Popular, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R&C Diesel, S.R.L., representada por su presidente, Robert Sandis Félix Cuesta, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jordany Altagracia de la Rosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Servicios Digitales Popular, S. A., quien no depositó constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00630, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad R&C Diesel, S.R.L., y el señor Robert Sandis Feliz Cuesta, en contra de la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00262, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en consecuencia, modifica la decisión el dispositivo tercero de la decisión apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Tercero: Condena a la razón social R&C Diesel, S.R.L., y al señor Robert Sandis Félix Cuesta, al pago de la suma de tres millones ciento sesenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 96/100 (RD$3,163,840.96); más el pago de un interés moratorio a razón de un cuatro por ciento (4%) mensual calculado desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, por los motivos anteriormente esbozados;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente R&C Diesel, S.R.L., y como parte recurrida Servicios Digitales Popular, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida

interpuso una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00262, de fecha 28 de noviembre de 2022, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$3,659,908.76, más el pago de un interés moratorio a razón de un 4% mensual calculado desde la fecha de la demanda hasta su total ejecución; asimismo, validó el embargo retentivo u oposición trabado por la demandante en manos de las entidades bancarias correspondientes, por la suma que reconocen ser deudores hasta la concurrencia del monto adeudado reconocido; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada al pago de RD$3,163,840.96.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Servicios Digitales Popular, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Servicios Digitales Popular, S. A., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito

del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el miércoles 20 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 13 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 5 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso

de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por R&C Diesel, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00630, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Persilvanio Antonio Henríquez Echavarría.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.
Recurridos:	Bernarda Echavarría García y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Persilvanio Antonio Henríquez Echavarría, quien tiene como abogado apoderado

al Lcdo. José Luis Silverio Domínguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bernarda Echavarría García, Isidro Echavarría Taveras, Ramón Aníbal Echavarría Taveras, Zunilda Echavarría Taveras, Miguel Aníbal Echavarría Taveras, Rubén Aníbal Echavarría Taveras, Cecilio Noemi Echavarría, Alfredo Ramón Echavarría Vargas, Ramona Yudelka Echavarría Martínez, Juana Ramona Echavarría, Mario Parra Echavarría y Rafael Enrique Ortea Toribio, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de dichas actuaciones ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00139, de fecha 8 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida por no haber comparecido. SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA al señor PERSILVANIO ANTONIO HENRIQUEZ ECHAVARRIA, rendir un Informe (rendición de cuenta) así como devolver los documentos correspondientes a la Herencia Echavarría González y descritos en las páginas 4 y 5 del acto No. 39/2005, de fecha (26/12/2005). CUARTO: RESCINDE el poder otorgado al señor PERSILVANIO ANTONIO HENRIQUEZ ECHAVARRIA, mediante el acto No.39/2005, de fecha (26/12/2005), legalizado su firma por la jueza de Paz interina Leda. ANA YBERKA GOMEZ JIMENEZ, del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, por este no haber cumplido con lo encomendado. QUINTO: COMISIONA la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, para la rendición de cuentas. SEXTO: CONDENA al demandado al pago de un Astreinte de cinco mil pesos diarios (RD$5,000.00), a favor de los demandantes por cada día de retraso en el incumplimiento de su obligación de rendir las cuentas sobre los bienes administrados, después de un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia. SEPTIMO: RECHAZA la solicitud de condena en daños y perjuicios, por los motivos expuestos. OCTAVO: CONDENA al recurrido al pago de las Costas del Proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente. NOVENO: COMISIONA la ministerial JAQUELIN CORONADO, de estrados de esta corte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Persilvanio Antonio Henríquez Echavarría y como parte recurrida Bernarda Echavarría García y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rendición de cuentas y revocación de poder otorgado incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente a través del acto núm. 555/2022, del 15 de julio de 2022, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00956, de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** contra el referido fallo la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 328/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, por lo cual la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado, y ordenó al hoy recurrente rendir un informe y devolver la documentación de la Herencia Echevarría González, rescindiendo el poder otorgado al demandado mediante el acto núm. 39/2005, de fecha 26 de diciembre de 2005, además comisionó la jurisdicción que se encargaría del proceso de rendición de cuentas, fijó una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato en el plazo establecido, en tanto que, rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte demandante.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Bernarda Echavarría García, Isidro Echavarría Taveras, Ramón Aníbal Echavarría Taveras, Zunilda Echavarría Taveras, Miguel Aníbal Echavarría Taveras, Rubén Aníbal Echavarría Taveras, Cecilio Noemi Echavarría, Alfredo Ramón Echavarría Vargas, Ramona Yudelka Echavarría Martínez, Juana Ramona Echavarría, Mario Parra Echavarría y Rafael Enrique Ortea Toribio, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los recurridos Bernarda Echavarría García, Isidro Echavarría Taveras, Ramón Aníbal Echavarría Taveras, Zunilda Echavarría Taveras, Miguel Aníbal Echavarría Taveras, Rubén Aníbal Echavarría Taveras, Cecilio Noemi Echavarría, Alfredo Ramón Echavarría Vargas, Ramona Yudelka Echavarría Martínez, Juana Ramona Echavarría, Mario Parra Echavarría y Rafael Enrique Ortea Toribio, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 7 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 29 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Persilvanio Antonio Henríquez Echavarría, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00139, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Negocios e Inversiones F&A, S.R.L.
Abogado:	Dr. Héctor Benjamín de la Cruz.
Recurrido:	Jonathan Andrés Yean.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negocios e Inversiones F&A, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Héctor Benjamín de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jonathan Andrés Yean, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00082, dictada en fecha 11 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente convocado para la audiencia mediante sentencia in voce emitida en audiencia de fecha 01/02/2024. **SEGUNDO**: PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida, el señor Jonathan Andrés Yean, respecto del presente recurso de apelación incoado en su contra y de la Ordenanza número 339-2023-SORD-00017, de fecha 08/08/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de presidencia; por la empresa Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., mediante el acto número 782/2023, de fecha 08/12/2023, del ministerial Juan Francisco Zapata, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la empresa R. Negocios e Inversiones F & A, S.R.L., al pago de las costas con distracción de estas a favor de los abogados Rafael Sosa del Rosario y Melquis Carpiodosa, quienes hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Gellin Almonte Marrero de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Negocios e Inversiones F&A, S.R.L., y como parte recurrida Jonathan Andrés Yean. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido incoó una demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza civil núm. 1861-2023-SORD-00017, de fecha 8 de agosto de 2023; **b)** el fallo anteriormente descrito fue recurrido en apelación por la demandada original, recurso que fue conocido por la corte *a qua,* quien pronunció el defecto contra la otrora apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación que le apoderaba a favor de la parte recurrida en apelación; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 11 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la contestación que nos ocupa, Jonathan Andrés Yean, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Jonathan Andrés Yean haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro

de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 2 de abril de 2024.

14) De igual forma, a contar del día 22 de marzo de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 16 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Negocios e Inversiones F&A, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00082, dictada en fecha 11 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Astry Maranyeliz Ortiz Sánchez de Mercedes.
Abogado:	Lic. José Luís Guichardo Sánchez.
Recurrido:	Onasis Darío Silverio Espinal.
Abogados:	

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Astry Maranyeliz Ortiz Sánchez de Mercedes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luís Guichardo Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Onasis Darío Silverio Espinal representante administrativo de la Junta de Vecinos del Residencial Las Asturias, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00260, dictada en fecha 18 de julio del 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, a la señora ASTRY MARANYELIZ ORTY SÁNCHEZ DE MERCEDES, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora MILLY SORIVEL FERRER LIMA en representación de la administración de Junta de Vecinos del residencial las Asturias, del Recurso de Apelación interpuesto por la señora ASTRY MARANYELIZ ORTYZ SANCHEZ DE MERCEDES, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 01-2023-SORD-00092 de fecha 10/03/2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en referimiento consignación de pago, de que se trata. TERCERO: CONDENA a la señora ASTRY MARANYELIZ ORTIZ SANCHEZ DE MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ONASIS DARIO DILVERIO ESPINAL, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2024, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida y b) y b) el acto núm.251/2024 del 31 de enero de 2024, instrumentado y notificado por Dionicio Zorilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, en la cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Astry Maranyeliz Ortiz Sánchez de Mercedes, y como parte recurrida, Onasis Darío Silverio Espinal representante administrativo de la Junta de Vecinos del Residencial Las Asturias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en referimiento en consignación de pago contra la señora Milly Sorivel Ferrer Lima en representación de la administración de la Junta de Vecinos del residencial Las Asturias, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **b)** no conforme con la decisión, la demandante original apeló la ordenanza ante la corte correspondiente; **c)** la alzada apoderada pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir; pronunció el descargo puro y simple en favor de la recurrida; condenó a la apelante al pago de las costas y comisionó un alguacil para la notificación de la decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma establece que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En la contestación que nos ocupa, Onasis Darío Silverio Espinal representante administrativo de la Junta de Vecinos del Residencial Las Asturias, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 16 de enero de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 9 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 31 de enero de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto de emplazamiento el 23 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta el recurso.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Astry Maranyeliz Ortiz Sánchez de Mercedes contra la sentencia civil núm.1499-22023-SSEN-00260, dictada en fecha 18 de julio del 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Paulino Polanco.
Abogados:	Licdos. Wilian Soto Cruel y Amable Arcadio Quezada Frías.
Recurrida:	Ángela Alonzo Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024),** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Paulino Polanco, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wilian Soto Cruel y Amable Arcadio Quezada Frías; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Alonzo Peña, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00335, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0506-2020-SSEN-00343 de fecha 07 de diciembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Sánchez Ramírez, por las razones expuestas; SEGUNDO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga; TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Paulino Polanco, y como parte recurrida Ángela Alonzo Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes, incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2020-SSEN-00343, en fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los

bienes de la comunidad que existió entre las partes instanciadas, a la vez que designó el notario y tasador a fin de proceder a las labores de liquidación y partición y se autodesignó como juez comisario; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada primigenia, el cual fue declarado inadmisible mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Ángela Alonzo Peña, no depositó en el expediente su memorial de defensa con

constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Ángela Alonzo Peña haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 14 de marzo de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el lunes 1ero. de abril de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Paulino Polanco, contra la sentencia civil núm. 2023-00335, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ariel de Jesús Sosa y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y Lic. Efrén Antonio Segura Méndez.
Recurridos:	Alba Rosa Ángeles de la Rosa y La Monumental de Seguros, C. por A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Ariel de Jesús Sosa, Adalgisa López Sosa, Marquidania Díaz Sánchez y Nelson

Ariel Soriano Virchez, por intermediación del Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y del Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) Alba Rosa Ángeles de la Rosa quien, si bien produjo memorial de defensa, no depositó notificación de dicho memorial ante esta Corte de Casación, y b) La Monumental de Seguros, C. por A.; la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00185, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte interviniente forzosa, señor Jorge Ricardo Mues Gutiérrez y de la compañía La Monumental de Seguros, por falta de comparecer.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Ariel de Jesús Sosa, Marquidania Díaz Sánchez y Nelson Ariel Soriano Virchez y modifica el ordinal Cuarto de la sentencia civil marcada con el número 284-2016-SSEN-00060, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en lo referente al pago de interés para que diga de la siguiente manera: 'Condena a la señora Alba Rosa Ángeles de la Rosa al pago de un interés judicial equivalente a uno punto doce por ciento mensual (1.12%), en lo relativo al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación contraída, a partir de que la presente sentencia se haga definitiva, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión.* ***Tercero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Adalgisa López Sosa, en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2016-SSEN-00060, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en virtud de los motivos expuestos y en consecuencia confirma el ordinal Tercero de la sentencia recurrida.* ***Cuarto:*** *Rechaza tanto el recurso de apelación incidental, como la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la señora Alba Rosa Ángeles de la Rosa, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos.* ***Quinto:*** *Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte, de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia. ***Sexto:*** *Compensa las costas del recurso de apelación principal e incidental interpuesto por los señores Ariel de Jesús Sosa, Adalgisa López Sosa, Marquidania Díaz Sánchez, y Nelson Ariel Soriano Virchez y la señora Alba Rosa Ángeles de la Rosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación parcial de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** los actos de emplazamiento en casación núms. 1701/2023 y 1424/2023, instrumentado en fechas 14 y 19 de julio de 2023, por los ministeriales Carlos A. Segura Vargas, ordinado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y Jonathan R. Mínguez García, de estrado de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, respectivamente; **c)** el memorial de defensa y de casación incidental de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la correcurrida Alba Rosa Ángeles de la Rosa, invoca sus medios de defensa y de casación, respectivamente.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación parcial figuran como recurrentes Ariel de Jesús Sosa, Adalgisa López Sosa, Marquidania Díaz Sánchez y Nelson Ariel Soriano Virchez y como recurridos Alba Rosa Ángeles de la Rosa -también recurrente incidental- y La Monumental de Seguros, C. por A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 2 de mayo de 2011 ocurrió una colisión de vehículos de motor en la autopista Duarte, en la que estuvieron involucrados los conductores José Amado Hernández Vargas y Ariel de Jesús Sosa, último quien producto del impacto presuntamente resultó lesionado junto a sus acompañantes Nelson Ariel Soriano Virchez y Marquidania Díaz Sánchez, mientras que el vehículo que conducía resultó averiado; **b)** en vista de lo

sucedido, Ariel de Jesús Sosa, Marquidania Díaz Sánchez y Nelson Ariel Soriano Virchez, en calidad de lesionados y la propietaria del automóvil afectado, Adalgisa López Sosa, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra Alba Rosa Ángeles de la Rosa, propietaria del vehículo involucrado y causante de los daños, solicitando oponibilidad de sentencia contra La Monumental de Seguros, C. por A., dicha propietaria a su vez incoó una demanda en intervención forzosa en contra de Jorge Ricardo Nuez Gutiérrez, en calidad de suscriptor de la póliza del vehículo que posteriormente vendió la demandada; **c)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 248-2016-SSEN-00060 del 23 de febrero de 2016, pronunció el defecto en contra de la compañía aseguradora por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada, admitió en parte la demanda, por lo que condenó a la demandada al pago de las condenas pecuniarias de RD$50,000.00, RD$500,000.00 y RD$600,000.00, en favor de Marquidania Díaz Sánchez, Nelson Ariel Soriano Virchez y Ariel de Jesús Sosa, respectivamente, por concepto del perjuicio moral sufrido, con oponibilidad de la decisión a La Monumental de Seguros, C. por A., rechazó por insuficiencia probatoria los daños materiales y lucro cesante solicitados por la codemandante Adalgisa López Sosa, rechazó la solicitud de intereses judiciales al sostener que el texto legal que los instauraba había sido derogado, rechazó la demanda en intervención forzosa por determinar que conforme las pruebas aportadas, la venta y traspaso del vehículo había sido posterior a la fecha del accidente y, finalmente, comisionó un ministerial para notificar la decisión emitida; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por los entonces demandantes y, de manera incidental-total por la demandada primigenia, recursos decididos conforme sentencia núm. 449-2020-SSEN-00185, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la corte *a qua*, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia del 5 de noviembre de 2019, en contra de la compañía aseguradora y del interviniente forzoso, por falta de comparecer, no obstante citación legal, acogió en parte el recurso principal-parcial, revocó el ordinal *Cuarto* de la decisión apelada, en el contexto de otorgar un interés judicial de un 1.12% mensual sobre las condenas pecuniarias impuestas, a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de la sentencia definitiva y hasta la total ejecución de la obligación principal, rechazó los recursos incidentales y la demanda en intervención forzosa y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 30 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de julio de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la citada Ley núm. 2-23, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, la correcurrida Alba Rosa Ángeles de la Rosa no depositó en el expediente abierto en casación el acto de notificación de su memorial de defensa; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En un primer orden, según consta en el expediente, Alba Rosa Ángeles de la Rosa fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1424-2023, instrumentado en fecha 19 de julio de 2023, por el ministerial Jonathan R. Mínguez García, alguacil de estrado de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, proceso verbal en el que el ministerial se trasladó primero, a su domicilio ubicado en la calle Prolongación Guido Cabral, núm. 10, urbanización y municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, lugar que por estar cerrado y ante la ausencia de persona que recibiese dicho acto, condujo al curial a comunicarse con la hoy recurrida, quien le manifestó, conforme este indica, que entregase dicho acto a su representante legal, Lcdo. Francis Manuel Ureña Disla, por lo que el ministerial se trasladó, segundo, a la oficina del letrado ubicada en la calle Dr. Tejada Florentino, núm. 06, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal e hizo entrega de la actuación procesal en cuestión.

7) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe demostrarse que en el acto de notificación de la sentencia se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante.

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que el ministerial indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida y al no encontrarla, notificó, en la oficina del abogado de Alba Rosa Ángeles de la Rosa, por haber sido este el lugar donde la emplazada solicitó fuese entregado el acto, conforme manifestó el ministerial actuante; que según

criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad. En esas atenciones, dicha actuación procesal debe considerarse como válida para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede declarar el defecto de esta parte, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) En un segundo orden, el examen del expediente revela que no consta a la fecha depósito de las actuaciones a cargo de la correcurrida La Monumental de Seguros, C. por A., a saber, constitución de abogados, memorial de defensa y su notificación a la contraparte.

10) Según consta en el expediente, la citada compañía aseguradora fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1701/2023, instrumentado en fecha 14 de julio de 2023, por el ministerial Carlos A. Seguras Vargas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, notificado en la sede de la sucursal del Distrito Nacional, ubicada en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 72, edificio Elab, Suit 102, de esta ciudad; estableciéndose además, que el acto fue recibido por *Verónica Rosario*, quien dijo ser *abogada* de la entidad requerida, quien a su vez firmó y selló con la estampa La Monumental de Seguros, C. por A. Por lo que dicho emplazamiento se considera válido y, en consecuencia, procede declarar el defecto de dicha parte, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y el medio de casación invocado

11) En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación parcial y con envío de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo al rechazo de la indemnización por concepto del presunto perjuicio material sufrido, proponiendo como medio de casación el siguiente: **único:** insuficiencia de motivos, violación al debido proceso por la falta de motivación y falta de valoración de pruebas.

12) En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte violó el debido proceso de ley ante la falta de motivación que se advierte de su fallo, puesto que rechazó la solicitud de daños materiales a requerimiento de la exponente, limitándose a afirmar que en el expediente no fue depositada ninguna prueba con

la que se probase la existencia de este perjuicio, con lo que desconoció todos los documentos probatorios aportados a esos fines; a saber, 5 fotografías de las cuales se advierte la destrucción total del automóvil, la certificación de la DGII con la cual se acredita que el vehículo averiado es propiedad de Adalgisa López Sosa, la hoja del reporte del accidente dirigida a Seguros Banreservas, de donde se estableció que el vehículo quedó arruinado, así como también el acta policial referente al incidente, de cuyo contenido se verifica que el automóvil resultó con abolladuras a un 90%.

13) Con relación al punto que se cuestiona, se advierte de la decisión objetada que la corte *a qua* asumió la siguiente motivación:

Que en cuanto al daño material llamado también patrimonial, este afecta los bienes económicos de la víctima, el mismo puede calificarse a su vez en daño emergente, el cual procede cuando no se ha cumplido la obligación o se cumple imperfectamente y el lucro cesante, es decir, la ganancia o provecho que deja de obtenerse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. …Que, no existe depositado en el expediente prueba alguna para determinar si el vehículo que conducía Ariel de Jesús Sosa el cual resultó averiado en el accidente era utilizado no solo como transporte sino también como vehículo de trabajo, para poder el tribunal cuantificar las ganancias dejadas de percibir por el no uso del vehículo en el tiempo que fuere parado, como tampoco quedó establecido que utilizara en el tiempo de la reparación del vehículo, algún transporte público o privado en el cual tuviera que invertir costos que genera una disminución de sus ingresos. Que, es principio establecido por la jurisprudencia que 'en justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos' (Sentencia 16 julio 1976, Bol. Jud. 788, Pág. 1977).

14) En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales, esta Sala ha precisado que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la *ganancia* o *provecho* dejado de percibir como consecuencia del hecho.

15) En hilo con lo anterior, específicamente en lo que respecta al daño por lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es oportuno destacar que este no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo

se proyecta en el porvenir. Si el daño es ocasionado a un automóvil, como sucede en el presente caso, la indemnización por concepto del lucro cesante consiste en el período durante el cual su propietario se vea privado del uso de la cosa. En ese sentido, los tribunales de fondo deben indicar el tiempo estimado que involucra el lucro cesante como afectación y perjuicio que ha impedido el uso de la cosa.

16) Según resulta del fallo objetado, se advierte que la corte de apelación luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la falta de la hoy recurrida y propietaria del vehículo implicado en el hecho y al cual se le atribuye la generación del hecho y sus consecuentes daños, procedió a valorar el daño material y lucro cesante presuntamente causados a la reclamante Adalgisa López Sosa, por lo que determinó que de las pruebas aportadas no se comprobó un daño específicamente por concepto de lucro cesante, en tanto que *no existe depositado en el expediente prueba alguna para determinar si el vehículo que conducía Ariel de Jesús Sosa el cual resultó averiado en el accidente era utilizado no solo como transporte sino también como vehículo de trabajo, para poder el tribunal cuantificar las ganancias dejadas de percibir por el no uso del vehículo en el tiempo que fuere parado, como tampoco quedó establecido que utilizara en el tiempo de la reparación del vehículo, algún transporte público o privado en el cual tuviera que invertir costos que genera una disminución de sus ingresos* (sic).

17) En ese sentido, se advierte que en lo que respecta al lucro cesante, la alzada retuvo que no se demostró de manera precisa y rigurosa en qué consistía la ganancia -en proporción y tiempo- que dejó de percibir la entonces codemandante Adalgisa López Sosa, como consecuencia del daño provocado por el accidente de la movilidad vial.

18) Ahora bien, conforme las conclusiones en apelación de la correcurrente Adalgisa López Sosa se advierte que en sus pretensiones solicitaba *-un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) moneda de curso legal a favor de la señora, Adalgisa López Sosa, por los daños materiales y lucro cesante en su calidad de propietaria del vehículo donde se desplazaban los demandantes-*, así como del propio razonamiento enarbolado por la alzada -***el vehículo que conducía Ariel de Jesús Sosa el cual resultó averiado en el accidente***- se colige que además del lucro cesante, también le fue requerido la reparación por concepto del perjuicio material dadas las averías y desperfectos que sufrió el vehículo de la nombrada propietaria, daños que, reiteramos con énfasis, fueron acreditados por la corte, pues esta primero reconoció su existencia seguido de rechazar el lucro cesante. No obstante,

del fallo censurado se comprueba que la jurisdicción de segundo grado no estableció -como procedía conteste a derecho dada su propia aseveración- fijar una suma económica a título de reparación por tales reconocidos daños materiales.

19) En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo a la valoración de los daños materiales adolece de los vicios denunciados, debido a que, si bien rechazó el lucro cesante requerido, con ajuste a la ley y la comunidad probatoria examinada, obvió fijar una suma económica resarcitoria por los daños materiales que esta misma reconoció en su fallo, incurriendo de tal forma en un evidente *déficit* motivacional, lo que justifica acoger el medio que se estudia y casar el recurso que nos apodera, únicamente en cuanto al aspecto examinado.

20) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) Según la parte *in fine* del tercer párrafo del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 36, párrafo V, 41, 54, párrafo, 65, tercer párrafo y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida Alba Rosa Ángeles de la Rosa y La Monumental de Seguros, C. por A., en ocasión del recurso de casación parcial interpuesto contra la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00185, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00185, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer únicamente el aspecto concerniente a los daños materiales solicitados por la correcurrente Adalgisa López Sosa, de conformidad con los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, del 19 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Samuel Jhonson Phipps y Lidia Alejandra Fígaro Dishmey.
Abogados:	Licdos. Joel Enrique Bueno Sandoval y Carlos Álvarez.
Recurrida:	Gertrudis Johnson Dishmey.
Abogada:	Licda. Ana Esther Dishmey Kelly.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Jhonson Phipps y Lidia Alejandra Fígaro Dishmey, por intermedio de los Lcdos. Joel Enrique Bueno Sandoval y Carlos Álvarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gertrudis Johnson Dishmey, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Esther Dishmey Kelly, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00491, de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Samuel Jhonson Phippsy Alejandrina Lidia Fígaro Dishmey, en contra de la señora Gertrudis Jhonson Dishmey, respecto a la sentencia civil marcada con Sentencia No. 291-2022-SSEN-0001 0, de fecha 10-10-2022, emitida por el Juzgado de por Paz de Samaná. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 291-2022-SSEN-00010, de fecha 10-10-2022, emitida por el juzgado de paz de Samaná. Por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a Fígaro Dishmey, la parte recurrente los Sres. Samuel Jhonson Phipps y Lidia Alejandrina al pago de las costas en favor quien afirma y provecho de la Licda. Ana Esther Dihsmay Kelly, haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 525/2024, en fecha 22 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Amparo Paredes, ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 25 de abril de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el recurso que nos ocupa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Samuel Johnson Phipps y Lidia Alejandra Fígaro Dishmey, y como parte recurrida Gertrudis Johnson Dishmey. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en denuncia de nueva obra, incoada por los hoy recurrentes contra la actual recurrida, el Juzgado de Paz Ordinario de Samaná dictó la sentencia núm. 291-2022-SSEN-00010, de fecha 11 de octubre de 2022, que rechaza la acción; **b)** este fallo fue apelado por los demandantes, procediendo el juzgado *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por el Juzgado de Paz, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado.

5) En la especie, la parte recurrida, Gertrudis Johnson Dishmey, no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido

notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 8 de abril de 2024.

12) Por otro lado, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2024, el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el lunes 22 de abril de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el jueves 25 de abril de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Samuel Jhonson Phipps y Lidia Alejandra Fígaro Dishmey, contra la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00491, de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 19 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro de León Lorenzo.
Abogado:	Lic. Yvanhoe Perdomo E.
Recurrido:	Francisco Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro de León Lorenzo, por intermedio del Lcdo. Yvanhoe Perdomo E., de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Pérez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00047, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Francisco Pérez por medio del acto número 105/2023, de fecha 20/02/2023, instrumentado por Charles Iván Jiménez Pérez, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte recurrente Isidro De León Lorenzo, en contra de la Sentencia No. 303-2022-SSEN-00039, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, por medio del acto número 215/2023, de fecha 07/02/2023, instrumentado por Yajaira Pérez Matos, alguacil de estrados del departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las Licda. Martha Peña Bremon, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidro de León Lorenzo, y como parte recurrida Francisco Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, incoada por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue resuelta por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 303-2022-SSEN-00039, de fecha 21 de diciembre de 2022, que condenó a Isidro de León Lorenzo al pago de RD$126,000.00; **b)** dicha decisión fue recurrida por ambas partes, el juzgado *a quo,* declaró inadmisible por plazo prefijado la apelación interpuesta por Francisco Pérez y rechazó la acción recursiva interpuesta por Isidro de León Lorenzo, en consecuencia, confirmó el fallo apelado, esto mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado*

de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa el recurrido, Francisco Pérez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado algún documento del cual se establezca que Francisco Pérez haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el martes 9 de abril de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 2 de abril de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el martes 23 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida, para que produjere su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente

por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 39, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Isidro de León Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00047, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jonathan Morban.
Abogada:	Licda. Glenys María Medina Morban.
Recurrida:	Marleny Báez Fructuoso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Morban, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Glenys María Medina Morban; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marleny Báez Fructuoso, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 474-1-23-SSEN-00033, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Glenys María Medina, actuando en representación del señor Jonathan Morban, en contra la Sentencia Civil Núm. 317-1-21-SSEN-00340, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia confirma en todas sus partes la misma cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, se-rechaza la demanda en guarda-intentada por el señor Jonathan Morbán, en contra de la señora Marleny Báez Fructuoso, en relación a la persona menor de edad Y, nacido en fecha 31/08/2012, en consecuencia, se ordena que la guarda de dicha menor de edad se mantenga en manos de la madre biológica, señora Marleny Báez Fructuoso, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de éste documento. Segundo: Se establece un régimen de visitas a favor del padre biológico, señor Jonathan Morbán, para que rija como se expone a continuación: Todos los domingos de 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. pudiendo las partes llegar a acuerdos entre ellos en caso de inconvenientes para la fecha en la que deben ejercer su Derecho de Visitas. Tercero: Se ordena al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción, asegurar el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados. Cuarto: Se ordena que el tercero que transgreda las disposiciones establecidos en esta decisión sea sometido a la justicia por violación a las disposiciones consagradas en el artículo 104 de la ley que rige la materia de niñez y adolescencia. Quinto: Se informa a las partes que tanto la guarda como el régimen de visitas tienen un carácter provisional, no definitivo, pudiendo ser revocados o modificados siempre a beneficio de la: persona menor de edad a los fines de garantizar su Interés Superior, y siempre siguiendo los procedimientos legalmente establecidos (Artículo 106 de la ley 136-03). Sexto: Se ordena que los señores Jonathan Morbán y Marleny Báez Fructuoso, sean sometidos a un régimen de orientación por un psicólogo designado, adscrito al equipo multidisciplinario de esta jurisdicción, bajo la forma y el tiempo que el profesional designado entienda necesaria; para que*

mejoren su comunicación en beneficio de la crianza de las menores de edad, y con remisión periódica al Ministerio Público competente de los resultados, o de la incomparecencia o abandono injustificados por parte del padre y/o la madre de la misma. Séptimo: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente decisión, la Ley les consagra la posibilidad de recurrir en apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, R.D., en un plazo de un mes contados a partir de que les sea notificado en sus manos este documento. Octavo: Se. declara las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público conforme a lo consagrado en el principio X de la ley 136-03. Noveno: Se ordena la notificación de la presente decisión al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción; así como a las partes del proceso, por la vía correspondiente, sin perjuicio que la parte más diligente notifique la misma, utilizando las vías legales previstas". ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Secretaria de esta Corte que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente, le sea entregada una copia certificada al Procurador General ante esta Corte, así como también a cada una de las partes envueltas en el presente proceso. TERCERO: Declara las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adopta mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 establece que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jonathan Morban y como parte recurrida Marleny Báez Fructuoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a la hoy recurrida, pretendiendo que le fuera otorgada la guarda de su hija, la menor de edad Y. M. B, procreada con la demandada; **b)** la referida acción fue rechazada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 317-1-21-SSEN-00340, de fecha 16 de abril de 2021; **c)** ese fallo fue apelado por el accionante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del*

depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Marleny Báez Fructuoso no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Marleny Báez Fructuoso, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 13 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 6 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 27 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jonathan Morban, contra la sentencia civil núm. 474-1-23-SSEN-00033, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Arturo del Carmen.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador general Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermedio de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arturo del Carmen; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00078, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el señor Arturo del Carmen a través de sus abogados legalmente constituidos, mediante el acto marcad con el No. 286/2018 de fecha cuatro del mes de junio del año dos mil dieciocho del Ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil del Distrito Judicial de San Juan, en contra de la sentencia civil marcada con el 0322-2017-SCIV-442 de fecha veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (27/11/2017) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia se REVOCA la misma y se CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana S.A, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos, (RD$5,000.000.00) por los daños y perjuicios por los hechos ocasionados en perjuicio de la parte recurrente el señor Arturo del Carmen. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, al pago de las costas en favor y provecho de los Ángel Moneró cordero y Vladimir de Jesús Peña Ramírez, letrados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Arturo del Carmen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue resuelta mediante la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-442 de fecha 27 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó la acción; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante original y en ocasión de su recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguan, mediante la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00178 de fecha 6 de diciembre de 2018, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado; **c)** Arturo del Carmen recurrió en casación esta última decisión, recurso resuelto por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0028, de fecha 31 de enero de 2022, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** que apoderada del recurso de apelación la corte de envío revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$5,000,000.00 a favor de Arturo del Carmen, esto mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación combinada de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991 y el numeral 1) del artículo 6 de la ley núm. 2-23, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. SCJ-PS-22-0028, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala

3) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si

se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la contestación que nos ocupa, Arturo del Carmen, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado algún documento del cual se establezca que

Arturo del Carmen haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el martes 9 de abril de 2024.

14) De igual forma, a contar del día 2 de abril de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el martes 23 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida, para que produjere su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 39, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00078, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1125

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Eugenio Tavares Rodríguez.
Abogado:	Lic. Roberto Fulgencio.
Recurrido:	Dolores Altagracia Mirabal Collado.
Abogado:	Lic. Eddy de Jesús Hernández Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Eugenio Tavares Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Fulgencio; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Dolores Altagracia Mirabal Collado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddy de Jesús Hernández Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00175, dictada el 5 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de José Eugenio Tavares Rodríguez, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado por audiencia. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto José Eugenio Tavares Rodríguez en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00247, del 26-7-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y responsabilidad civil interpuesta por Dolores Altagracia Mirabal Collado en contra de José Eugenio Tavares Rodríguez, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados. **CUARTO**: CONDENA a José Eugenio Tavárez Rodríguez al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del Licdo. Eddy Hernández, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de esta Corte, para que notifique esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 1 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo

29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Eugenio Tavares Rodríguez, y como recurrida, Dolores Altagracia Mirabal Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato y responsabilidad civil contra el actual recurrente, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00247, de fecha 26 de julio de 2022, declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del demandado del inmueble alquilado; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual ratificó el defecto del recurrente apelante, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Dolores Altagracia Mirabal Collado, depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no reposa constancia del depósito de la notificación de dicho memorial, por lo que no ha comparecido en la forma prevista en la ley, por lo tanto, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Dolores Altagracia Mirabal Collado, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado

como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 8 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 1 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 22 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito

del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la recurrida haya notificado su memorial de defensa y comparecido ante esa jurisdicción en la forma prevista en la ley.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Tavares Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00175, dictada el 5 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danny Alberto Fernández González.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Recurridos:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danny Alberto Fernández González, por intermedio de su abogado constituido y

apoderado especial, el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00249, dictada el 28 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DANNY ALBERTO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra de las Sentencias Civiles: a) No. 551-2021-SSEN-00144, de fecha 29 de marzo del año 2021, que decidió la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y b) No. 551-2021-SSEN-00247 de fecha 31 de mayo del año 2021, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario, emitidas ambas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, dictadas en favor de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SOCTIABANK), por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA al señor DANNY ALBERTO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAFAEL R. DICKSON MORALES, y los LICDOS. GILBERTA A. SUERO ABREU, WINSTON EZEQUIEL BÁEZ y PAOLA CANELA FRANCO, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 971/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26

de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danny Alberto Fernández González, y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, perseguido por la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en perjuicio de Danny Alberto Fernández; b) que en el curso de dicho procedimiento de expropiación forzosa, el perseguido interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia incidental núm. 551-2021-SSEN-00144, de fecha 29 de marzo de 2021, en consecuencia, rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el demandante incidental y declaró la nulidad de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; c) el referido proceso de expropiación culminó con la sentencia de adjudicación núm. 551-2021-SSEN-00247, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por el indicado tribunal, la cual declaró adjudicatario del inmueble embargado a la persiguiente; d) ambas decisiones fueron objeto de apelación, cuya acción recursiva fue conocida por la corte *a qua,* la cual decidió mediante el fallo ahora impugnado en casación, declarar inadmisible el recurso de apelación que le ocupaba en virtud de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser atacada por la vía de apelación, en virtud del artículo 167 de la Ley núm. 189-11; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En el caso tratado, la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos*

seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 25 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) Según consta en el expediente, a The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue notificado el acto núm. 971/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, en: *i) la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, Distrito Nacional,* que es donde tiene su domicilio The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), lugar donde fue recibido por Pamela Mendoza, quien dijo ser empleada de la requerida*;* y *ii) la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Distrito Nacional,* donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo recibido por Eury García, quien dijo ser empleado de la requerida.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:*

…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12) La revisión del referido acto núm. 971/2023, revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara a las hoy recurridas los plazos de ley de los que dispone para depositar su memorial de defensa en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

13) Cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que procede declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

14) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 971/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de

Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 19, 20, 21, 26, 28, 29, 55 y 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 971/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, contentivo de notificación de memorial de casación dirigido por Danny Alberto Fernández González, a la parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Danny Alberto Fernández González, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00249, dictada el 28 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sugey Audelina Rodríguez.
Abogada:	Licda. Erminda de la Rosa Vilasca.
Recurridos:	Soledad Matos González y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Carrasco Feliz y Ciro Cornielle.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sugey Audelina Rodríguez, por intermedio de la Lcda. Erminda de la Rosa Vilasca; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Soledad Matos González, Olga Matos González, Carmito Matos González, Austria Matos González y Aracelis Matos González, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Carrasco Feliz y Ciro Cornielle.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00121, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo,: a) ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, (23/06/2023), por Sugey Audelina Rodríguez, en su condición de continuadora jurídica del señor Luis Bolívar Rodríguez, hecho mediante el acto de alguacil 1198/2022 de del (sic) Ministerial Rafael Leónidas Tavarez, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la jurisdicción Penal, Barahona, dirigido contra la sentencia marcada con el número 1076-2022-SCIV-00021, de fecha veintidós del mes de febrero del año dos mil veintidós (22/02/2022), dictada por la Segunda sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y b) Igualmente admite como intervinientes voluntarias a los señores Carmito Matos González, Olga Matos González y Soledad Matos González, por haber probado la filiación con la fallecida Diana Matos González, en consecuencia REVOCA el archivo dispuesto en la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la partición de los bienes sucesorales, fomentados por los señores Luis Bolívar Rodríguez Corniel y Diana Matos González. SEGUNDO: Se designa como perito al Ing. Alfredo López, de los alegados bienes de la masa sucesoral formada por los señores Luis Bolívar Rodríguez Corniel y Diana Matos González el cual después de prestar juramento de ley determinará los bienes existentes, los tasará y hará constar en el informe son fáciles de división o no, de cómoda división, TERCERO: se designa al Dr. Manfrid Ramón Ogando, como notario público, para que haga la rendición de cuenta de los bienes a partir y finalmente en la etapa correspondiente liquide a favor de cada copropietario la parte que le corresponda. CUARTO: Designa al Juez Presidente de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Barahona, como Juez Comisario para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes objeto de la presente demanda. QUINTO: se ordena que los

honorarios profesionales de los abogados de las partes se carguen a la masa a partir, los cuales serán pagadas por cada parte a sus abogados apoderados de la proporción que les corresponda. SEXTO: Remite el presente expediente vía la secretaria de este tribunal a la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 416/24, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Eudys Pérez Feliz, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona, contentivo de notificación de memorial de casación, emplazamiento y constitución de abogado, depositado el 26 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el recurso que nos ocupa; y **d)** el acto núm. 500/24, de fecha 2 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Eddy Pérez Feliz, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sugey Audelina Rodríguez, y como partes recurridas Soledad Matos González, Olga Matos González, Carmito Matos González, Austria Matos González y Aracelis Matos González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó con la demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas incoada por Austria Matos González y Aracelis Matos González contra Luis Rodríguez Corniell, la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal

que mediante sentencia núm. 076-2022-SCIV-00021, de fecha 22 de febrero de 2022, ordenó el archivo del expediente; **b)** dicha decisión fue recurrida por la actual recurrente y en ocasión de su recurso la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, admitió a Carmito Matos González, Olga Matos González y Soledad Matos González, como intervinientes voluntarios, acogió la demanda en partición de bienes, designó perito y notario público para la tasación y rendición de cuentas, respectivamente y comisionó al juez de primer grado para presidir las operaciones de la partición y liquidación de la masa a partir, esto mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En tal virtud, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir

de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

7) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el lunes 8 de abril de 2024.

10) De igual forma, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2024, el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el lunes 22 de abril de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el jueves 25 de abril de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 39, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sugey Audelina Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00121, de 21 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cruz María Soriano García y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Rafael Antonio Cruz Medina.
Recurrido:	Humano Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz María Soriano García, Ralf Teppan Soriano y Bernarda Cortorreal Ureña, quien actúa en calidad de madre del menor RTC, quienes tienen como como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Rafael Antonio Cruz Medina, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Humano Seguros, S. A., debidamente representada por la señora Larissa Piantini Hazoury, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores Cruz María Soriano García, Ralf Teppan Soriano, y Bernarda Cortorreal Ureña en calidad de madre y tutora del menor Raylly Teppan Cortorreal, sucesores y continuadores jurídicos del señor Ralf Teppan, mediante acto número 1095/2021 de fecha 10 de septiembre del 2021, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental incoado por Humanos Seguros, S.A., mediante acto número 996/2021, de fecha 08 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida 035-2021-SCON-00590, de fecha 01 de junio del-2021, relativa al expediente número 035-19-ECON-01220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato intentada por el señor Ralf Teppan por acto número 1432/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y acto No. 759/2020 de fecha 15 de octubre del 2020, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de Ja Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de renovación de instancia y avenir, de los señores Cruz María Soriano García, en calidad de concubina, Ralf Teppan Soriano,

en calidad de hijo, y Bernarda Cortorreal Ureña en calidad de madre y tutora del menor Raylly Teppan Cortorreal, sucesores y continuadores jurídicos del señor Ralf Teppan, según los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente, señores Cruz María Soriano García, Ralf Teppan Soriano, y Bernarda Cortorreal Ureña en calidad de madre y tutora del menor Raylly Teppan Cortorreal, sucesores y continuadores jurídicos del señor Ralf Teppan, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, licenciadas Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 636/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 10 de julio de 2023 por el ministerial Miguel Arturo Caraballo; y **c)** memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cruz María Soriano García, Ralf Teppan Soriano y Bernarda Cortorreal Ureña, quien actúa en calidad de madre del menor RTC, y como parte recurrida Humano Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el señor Ralf Teppan interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de la empresa recurrida, sustentada en que esta última no cumplió con lo pactado en el contrato de seguro de salud, al negarle la cobertura de la cirugía que debía realizarse, instancia en cuyo curso falleció dicho demandante, razón por la cual fue renovada la instancia por los

actuales recurrentes en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos del mencionado señor; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00590, de fecha 1 de junio de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a la demandada original, actual recurrida, al pago de la suma de RD$2,100,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación principal de los actuales recurrentes, acogió el recurso incidental de la ahora recurrida, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentar ningún interés casacional conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente en fecha 25 de julio de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sea rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta tres medios de casación en donde denuncia errónea aplicación de la norma jurídica, inobservancia del debido proceso, falta de base legal, violación

del artículo 1134 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

6) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica, inobservancia del debido proceso, falta de base legal, violación del artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** inobservancia del debido proceso, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica, inobservancia del debido proceso, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal.

8) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil al no valorar el contrato suscrito entre las partes ni ponderar la cláusula relativa a la definición de condición preexistente suscrita en la póliza de seguro, aplicando erróneamente la norma jurídica, inobservando el debido proceso, al razonar que el señor Ralf Teppan tenía una condición preexistente, cuando la cirugía de reemplazo valvular mitral más la de revascularización coronaria no era en dicho señor una enfermedad existente o anterior a su contrato de salud, ni se trata de una enfermedad congénita, así como tampoco presentó síntomas que provocaron su asistencia al médico para su revisión; **b)** que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y en falta de base legal al señalar que la recurrida le brindó la cobertura conforme el contrato suscrito entre las

partes, lo que no es cierto ya que la parte recurrida desde el principio incumplió el contrato de la póliza, primero negando la cobertura, luego condicionándola y finalmente llevando al asegurado a tener que pagar y cubrir sus procedimientos, para luego de eso salir a dar al frente a sus obligaciones cuando ya fue tarde para Ralf Teppan quien falleció. Además de que el pago de RD$1,624,654.20 a Cruz M. Soriano lo hizo CEDIMAT y no la recurrida o ARS HUMANO, por lo que ese reembolso no descarga ni libera de responsabilidad a dicha parte, puesto que esto se hizo luego de pagarse el presupuesto económico que hizo CEDIMAT a Ralf Teppan, para actuar inmediatamente.

9) La parte recurrida se defiende de dichos medios expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que los alegatos acerca del desconocimiento de las condiciones preexistentes por parte del señor Ralf Teppan constituyen un alegato completamente nuevo, que no fue sometido al debate por la parte recurrente en anteriores instancias, y de repente se destapan queriendo hacer ver que en el caso de la especie no se trataba de condiciones preexistentes las comorbilidades del señor Ralf Teppan, por lo que el primer medio debe declararse inadmisible por traer al debate un medio nuevo; **b)** que la discusión respecto al tema de las condiciones preexistentes no tiene sentido en virtud de que aún se haya negado en primer momento porque dicho señor tenía condiciones preexistentes, finalmente las cirugías fueron cubiertas, por lo que no hay un daño que reparar; **c)** que no ha habido incumplimiento de contrato toda vez que lo pactado fue cumplido a cabalidad y lejos de incumplir se hizo una concesión, que el hecho controvertido aquí es si se le brindó la cobertura al señor Ralf Teppan para los procedimientos, lo cual claramente quedó evidenciado mediante acto de alguacil núm. 1762/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, documento debidamente validado y ponderado por la corte *a qua*; **d)** que de la certificación emitida por Cedimat se infiere que la parte recurrida cumplió con su obligación reembolsando a la clínica el costo por los procedimientos realizados a su asegurado y que esta obligación no iba más allá, por lo que no es necesario que los hoy recurrentes den descargo alguno a la hoy recurrida, ya que cumplió con su obligación, así como tampoco los recurrentes pueden reclamar reembolso pues CEDIMAT les reembolsó el depósito que realizó el señor Ralf Teppan.

10) La sentencia impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y acoger la de la parte recurrida, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original se sustentó en los motivos siguientes:

… 8. La demanda principal se circunscribe a que los señores Cruz María Soriano García, Ralf Teppan Soriano y Bernarda Cortorreal Ureña en representación de Raylly Teppan Cortorreal, sucesores del hoy fallecido Ralf Teppan, solicitan que se condene de manera conjunta y solidaria a la entidad Humanos Seguros, S.A., y ARS Humanos, S.A., al pago de la suma de RD$10,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios debido al incumplimiento del contrato de póliza No. 96-95-082699 de fecha 24 de febrero del 2012, consistente en la negación de la cobertura correspondiente, alegando preexistencia de la condición médica con anterioridad al contrato de póliza; 12. Que del estudio de los documentos sometidos a la consideración de esta alzada, aportados como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de apelación ponen de relieve lo siguiente: 1) Que mediante Declaración de salud de fecha 06-01-2012 realizada por el solicitante señor Ralf Teppan, para el plan platinum de Humanos ARS, este declara entre otras cosas, en la pregunta "Usted o algún familiar padece o ha padecido de las enfermedades siguientes: Enfermedades cardiacas, Hipertensión arterial, Cáncer, Diabetes, Enferm. De los Riñones, Afecciones de la Próstata" respondiendo que NO; 2) Que en fecha 1-2-2012 el señor Ralf Teppan solicita afiliación a Humano Seguros, S.A., a través de un plan complementario "platinum", lo que motiva fuera aperturada la póliza número 96-95-234763; 3) Que en fecha 01 de abril de 2018 fue realizado el endoso No. 089846 dentro de Humanos Seguros, S.A., que tendría continuidad de cobertura y excusiones adhiriéndose a la póliza 96-95-234763; 4) Que a partir de un cateterismo cardiaco realizado al señor Ralf Teppan en la entidad Corazones del Cibao en fecha 05 de julio de 2019, se le recomienda "valorar por departamento de cirugía cardiovascular la posibilidad de revascularización aortocoronaria por cirugía de bypass vs tratamiento conservador"; 5) Que en fecha 10 de septiembre de 2019 el señor Ralf Teppan es consultado por el Dr. Octavio González, médico cirujano cardiovascular en CEDIMAT, quien le realiza la indicación para autorizar la realización de "cirugía de reemplazo de válvula mitral + cirugía de revascularización coronaria; 6) Que CEDIMAT le realiza informe de presupuesto en fecha 10 de septiembre de 2019, por la suma de RD$1,006,370.00 y 1,476.370.00 por concepto de anestesia pacientes hospitalizados (…) y reintervención de revascularización; 7) Que en fecha 11 de septiembre de 2019, la oficial Hilda Pineda de Humanos Seguros, S.A., declina la solicitud de autorización por preexistencia; 8) Que en fecha 07 de noviembre de 2019 el señor Ralf Teppan le notifica a Humanos Seguros, S.A., y ARS Humano, S.A., acto número 1352/2019, por el cual íntima y pone en mora para que en un plazo de

15 días contados revoque el declinado por preexistencia y apruebe el procedimiento de cirugía de reemplazo de válvula mitral más cirugía de revascularización coronaria a consecuencia de ser evaluado en Cedimat; 9) Que en fecha 29 de noviembre de 2019 Humano Seguros, S.A., y la Administradora de Riesgos de Salud (Primera ARS), en respuesta al acto número 1352/2019, le notifican por actos 1761 y 1762 antes descritos, que por la póliza número 96-95-234763 del Plan de Salud Local Platinum, conforme el artículo 1.18 de las Condiciones Generales…la condición que padece cardiopatía isquémica es considerada una enfermedad preexistente por tanto no procede la autorización de cirugía de revascularización coronaria y que respecto del reemplazo de válvula mitral procederán otorgar cobertura, mientras que respecto del plan básico de salud No. 96-94-029981, le fue informado que los procedimientos solicitados se encuentran contemplados en dicha póliza, pero que debían ser otorgadas dentro de la red de prestadores del plan básico de salud, donde no se encontraba contemplado CEDIMAT, aun así de manera excepcional le estarían otorgando cobertura, sin aplicar hospitalización por el centro no pertenecer a la red, le fue notificado con estos acto los comprobantes de autorización; 10) Que en fecha 05/12/2019 el señor Ralf Teppan paga a CEDIMAT RD$1,573,949.00, por concepto de depósito anticipado; 11) Que en fecha 18 de mayo de 2020 Humano Seguros paga a CEDIMAT la suma de RD$1,624,654.20, por concepto de pago de la cuenta del señor Ralf Teppan; 12) Que en fecha 04 de junio de 2020 CEDIMAT, indicó que reembolsó a la Sra. Cruz M. Soriano la suma de RD$1,466,875.45, mediante la transferencia a terceros. (…) 14. Que, por reporte de Evolución diaria del paciente interno, dada en fecha 22 de diciembre de 2015, por el Centro Médico Bournigal, a cargo del señor Ralf Teppan, se establece entre otras cosas lo siguiente: "Se trata de paciente masculino de 52 años de edad con antecedentes mórbidos de diabetes tipo 2 diagnosticado hace 10 años en Tx con galvusmet, el cual es ingresado por Fascitis necrotizante (…)". Que también se hace constar en el reporte de cateterismo cardiaco realizado en Corazones del Cibao en fecha 05 de julio de 2019, entre otras cosas, lo siguiente: "motivo del referimiento: paciente masculino de 56 años de edad con antecedentes mórbidos conocidos de DM-II aproximadamente 8 años de diagnosticada en tratamiento…".

11) Continúa motivando la alzada su decisión:

19. Esta sala de la corte entiende que la hoy recurrida Humanos Seguros, S.A., conforme el artículo 1.18 referente a las condiciones generales y 10.6.9, referente a excusiones de la póliza 96-95-234763, podía excluir cualquier condición preexistente, tomando en cuenta

que el señor Ralf Teppan presentó 2 documentos clínicos donde sus médicos tratantes diagnosticaban "diabetes mellitus" de entre 8 a 10 años de evolución, lo que constituye una preexistencia no declarada a su ingreso al plan platinum en Primera ARS en 2012, por lo que al momento de las pre autorizaciones con Humano Seguros de los procedimientos a realizarse por el señor Teppan, en CEDIMAT, depositó un informe médico el cual lleva consigo su historia clínica, presentando estudio médico de cardiopatía isquémica en múltiples vasos coronarios, e insuficiencia de la válvula mitral, es por ello que la aseguradora le respondió que le otorgarían la cobertura de los procedimientos solicitados de "cirugía de reemplazo de válvula mitral" a través del plan de salud local platinum No. 96-95-234763 y en cuanto al procedimiento de "revascularización coronaria" no aplicaba para cobertura en virtud de la condición preexistente. 20. Sin embargo, Humanos Seguros, S.A., y la Administradora de Riesgos de Salud Primera (Primera ARS), por actos números 1761/2019 y 1762/2019, ambos de fecha 29/11/2019 antes descritos, le notificaron al señor Ralf Teppan, entre otras cosas, el primero le otorga la cobertura respecto del reemplazo de válvula mitral, mientras que el segundo en virtud del plan básico de salud No. 96-94-029981, autorizó la cobertura a ambos procedimientos porque se verificó, tal y como fue corroborado con el testimonio de la representante de la aseguradora, señora Marcelle Naomi Olivares Santos, que la condición de que era en un mismo tiempo quirúrgico que se realizarían ambos procedimientos y aunque solo tenía la cobertura para el primer procedimiento, ambas cirugías no excedían el límite del monto contratado para gastos médicos mayores. Por lo que esta alzada verifica que no obstante haberle notificado la aseguradora al asegurado la cobertura para la realización de los procedimientos quirúrgicos solicitados, el señor Ralf Teppan pagó en fecha 05/12/2019 mediante cheque de administración del Banco BHD León, No.11118277, a nombre Patronato de Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada CEDIMAT, la suma de RD$1,573,949.00, en virtud del presupuesto 49456 de 2/12/2019, por concepto de depósito anticipado para los procedimientos quirúrgicos a realizarse. 21. En ese sentido, ha quedado comprobado que no obstante habérsele otorgado al señor Teppan en fecha 29 de noviembre del 2019 la cobertura para la realización de los procedimientos quirúrgicos solicitados, este por su propia cuenta depositó en fecha 05 de diciembre del 2019 la suma de RD$1,573,949.00, al Patronato de Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada CEDIMAT, por concepto de depósito anticipado para los procedimientos a realizarse, realizándose el asegurado la intervención quirúrgica en fecha 09 de diciembre del 2019, esto es, varios días después de que Humanos Seguros, S.A.,

y la Administradora de Riesgos de Salud Primera (Primera ARS), le dieron respuesta afirmativa de cobertura para las cirugías en cuestión. 22. Por otra parte, la recurrente principal alega que el pago realizado por Humanos Seguros en fecha 09 de diciembre de 2019 por la suma RD$1,624,654.20, se hizo después de que el señor Ralf Teppan, había pagado la suma de RD$1,573,949.00 y que el pago a la señora Cruz M. Soriano de RD$1,624,654.20 lo hizo CEDIMAT no Humanos Seguros, por lo que, ese reembolso no descarga ni libera de responsabilidad a Humanos Seguros o ARS Humano. 22. De su lado, la parte recurrida y recurrente incidental Humanos Seguros, alega que si fueron cubiertos en un 100% los gastos clínicos y honorarios por la suma de RD$1,624,654.20, razón por la que CEDIMAT reembolsó a la señora Cruz M. Soriano, los valores pagados por el señor Ralf Teppan, 23. En ese sentido y en virtud de la certificación de fecha 19 de enero 2021, dada por CEDIMAT, esta alzada verifica que Humanos Seguros, S.A., si cubrió en su totalidad los procedimientos que se realizó el señor Ralf Teppan en dicho centro médico, estableciendo dicha entidad que recibió de Humanos Seguros, S.A., la suma de RD$1,624,654.20, en fecha 20/05/2020, por concepto de los servicios brindados al señor Ralf Teppan, atención No. 1484425, con fecha de ingreso 09/12/2019, indicando también que en virtud a lo anterior el centro médico reembolsó a la Sra. Cruz M. Soriano la suma de RD$1,466,875.45, mediante la transferencia a terceros, por lo que esta sala de la Corte entiende que si operó el reembolso de lo pagado por el señor Ralf Teppan en fecha 05/12/2019 a CEDIMAT. (…) 26. De los requisitos anteriores y en la especie, se verifica la existencia de un contrato válido entre las partes según la póliza de salud No. 96-95-234763 emitida por Humanos Seguros, S.A., a favor del señor Ralf Teppan, sin embargo, no ha sido advertido por esta Sala de la Corte que la entidad Humanos Seguros, S.A., haya incumplido con el contrato de póliza de seguro de salud invocado, ya que se verificó que esta cubrió los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron al señor Ralf Teppan en CEDIMAT, en esas atenciones, no se han configurado los elementos que dan lugar a la responsabilidad contractual como razonó el tribunal a-quo, razones por las que procede rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato intentada por el señor Ralf Teppan mediante el acto número 1432/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y acto No. 759/2020 de fecha 15 de octubre del 2020, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

de renovación de instancia y avenir, de los señores Cruz María Soriano García, en calidad de concubina, Ralf Teppan Soriano, en calidad de hijo, y Bernarda Cortorreal Ureña en calidad de madre y tutora del menor Raylly Teppan Cortorreal, sucesores y continuadores jurídicos del señor Ralf Teppan, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida de que la parte recurrente presenta un medio nuevo al alegar desconocimiento de las condiciones preexistente, el estudio del memorial de casación, así como del acto de apelación y de demanda original revelan que la parte hoy recurrente siempre alegó en las instancias de fondo que las cirugías de reemplazo valvular mitral y de revascularización coronaria no era en Ralf Teppan una enfermedad existente o anterior al contrato de salud, ni se trataba de una enfermedad congénita, por tanto, no se constata la existencia de medio nuevo como señala la parte recurrente, por lo que se desestima la inadmisión bajo dicho fundamento.

13) Respecto a la violación contractual sustentada en la no ponderación de la cláusula de condición preexistente, según se describe en el considerando núm. 8, literal a) de esta decisión, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada en cuanto a la preexistencia de enfermedad razonó de la manera siguiente: *Esta sala de la corte entiende que la hoy recurrida Humanos Seguros, S.A., conforme el artículo 1.18 referente a las condiciones generales y 10.6.9, referente a excusiones de la póliza 96-95-234763, podía excluir cualquier condición preexistente, tomando en cuenta que el señor Ralf Teppan presentó 2 documentos clínicos donde sus médicos tratantes diagnosticaban "diabetes mellitus" de entre 8 a 10 años de evolución, lo que constituye una preexistencia no declarada a su ingreso al plan platinum en Primera ARS en 2012, por lo que al momento de las pre autorizaciones con Humano Seguros de los procedimientos a realizarse por el señor Teppan, en CEDIMAT, depositó un informe médico el cual lleva consigo su historia clínica, presentando estudio médico de cardiopatía isquémica en múltiples vasos coronarios, e insuficiencia de la válvula mitral (…).*

14) De lo anterior se comprueba que la alzada indica que la preexistencia de la enfermedad del señor Rafl Teppan, según los documentos que le fueron aportados, se trataba de *diabetes mellitus*, la cual no fue declarada por dicho señor, sin hacer referencia a que la afección de salud por la cual se le realizarían las cirugías a este señor era preexistente. Además, tal y como aduce la parte recurrida, la discusión de la parte recurrente en ese sentido carece de relevancia,

puesto que la corte de apelación para tomar su decisión de rechazar la demanda no la sustentó en que dicho asegurado tenía una condición preexistente, sino en el pago realizado por la parte recurrida por ante el centro de salud en el cual se le realizaron las cirugías al mencionado señor, que demostraba el cumplimiento del contrato de salud por parte de la compañía aseguradora.

15) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa del considerando núm. 8, literal b), este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para resolver el asunto y decidir rechazando la demanda original, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada dejó por establecido que con su demanda la parte recurrente perseguía la reparación de los daños y perjuicios sufridos debido al incumplimiento de la parte recurrida al negarle la cobertura de las cirugías de reemplazo valvular mitral y de revascularización coronaria, alegando preexistencia de condición médica con anterioridad al contrato de póliza. Lo que se corresponde con lo argumentado mediante el acto núm. 1432/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, diligenciado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, contentivo de la demanda original, el cual fue aportado ante esta Corte de Casación.

17) El examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió a evaluar los documentos aportados al proceso, con especial atención los actos números 1731/2019 y 1762/2019, fechados del 29 de noviembre de 2019, el último mediante el cual verificó que la parte recurrida le notificó a la recurrente que le autorizaría los dos procedimientos que se iba a realizar en Cedimat, ya que ambas cirugías se efectuarían a la vez y estas no excedían del límite del monto contratado para gastos médicos mayores, dejando por establecido la alzada que dicha notificación fue hecha con anterioridad a la fecha programada para dichas cirugías, que era el 9 de diciembre de 2019, razonando correctamente la corte que el pago realizado en fecha 5 de diciembre de 2019 por el señor Ralf Teppan resultaba ser anticipado, puesto que ya la recurrida le había informado que cubriría los gastos médicos en las cirugías que se realizaría.

18) Igualmente, de la decisión cuestionada se verifica que la alzada ponderó la certificación emitida por Cedimat en la que se indicaba que la recurrida cubrió la totalidad de las cirugías realizadas a Ralf

Teppan y que el monto que dicho señor le pagó se lo reembolsó a la señora Cruz María Soriano García, elementos probatorios con los cuales la corte determinó que la parte recurrida no había incumplido el contrato suscrito con la recurrente. En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

19) De lo señalado anteriormente se comprueba que la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderada, sin que se verifique que haya incurrido en la desnaturalización alegada.

20) Por otro lado, del examen del fallo cuestionado no se advierte una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una adecuada motivación que justifica satisfactoriamente el rechazo de la demanda original, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no configurándose el vicio de falta de base legal.

21) Conforme lo planteado no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada no violó el debido proceso, ni incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, sino que actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

22) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2-23 dicte sentencia directa, solicitando lo siguiente: *MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia número 035-2021-SCON-00590 de fecha 1 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles (…).*

23) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia,

que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

24) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

25) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

26) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cruz María Soriano García, Ralf Teppan Soriano y Bernarda Cortorreal Ureña , contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00338, dictada el 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Antonio Torres Moronta.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Veloz Dipiton.
Recurrido:	Mary del Carmen Torres Moronta y Víctor Rafael Torres Moronta.
Abogadas:	Dra. Ángela Margarita Rojas Rosario y Licda. Yastridis Elizabeth de León Feliz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Torres Moronta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Veloz Dipiton, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mary del Carmen Torres Moronta y Víctor Rafael Torres Moronta, quienes tienen como abogadas constituidas a la Dra. Ángela Margarita Rojas Rosario y a la Lcda. Yastridis Elizabeth de León Feliz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00433 de fecha 24 de noviembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Nelson Antonio Torres Moronta, contra la sentencia número 1288-2022-SSEN-01480, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en partición de bienes sucesorales, fallada a favor de los señores Mary del Carmen Torres Moronta y Víctor Rafael Torres Moronta, por las razones expuestas. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **Tercero**: Condena al señor Nelson Antonio Torres Moronta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ángela M. Rojas Rosario y la Lcda. Yastridis E. de León Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 099/2024, de fecha 26 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de marzo del 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Antonio Torres Moronta, y como parte recurrida Mary del Carmen Torres Moronta y Víctor Rafael Torres Moronta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales en contra del ahora recurrente, con el propósito de dividir los bienes relictos de la fallecida Tomasina Moronta Durán, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 1288-2022-SSEN-01480, de fecha 29 de diciembre del 2022; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, persiguiendo que fuese incluida la señora Luisa Manuela Torres como sucesora de la finada y se añadieran a la partición bienes inmuebles propiedad de la fallecida; **c)** este recurso fue rechazado por la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva; segundo: falta de motivación y sustentación; tercero: desnaturalización de derecho fundamental. Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

5) Los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En ese contexto, la naturaleza de los medios de casación propuestos, donde se denuncia infracciones procesales, impone su examen directo, o sea, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin requerirse el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, ya que es una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según el artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte no valoró los medios de pruebas sobre los que fundamentó su recurso de apelación, en especial, la declaración jurada donde se hace constar que la señora Luisa Manuela Torres es nieta de la señora Tomasina Moronta Durán. Que la corte tampoco tomó en cuenta sus medios de defensa y alegatos sobre incluir a Luisa Manuela Torres en la partición, al ser nieta de la fallecida y que se incluyera una nueva vivienda entre los bienes relictos. Que, por el contrario, la alzada basó su decisión, tan solo, en la defensa formulada por la parte recurrida, enfocándose en el medio de inadmisión

planteado por esta, violando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva y los derechos a la defensa e igualdad, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e incurriendo en falta de motivos y sustentación. Que igualmente se violó el artículo 59 de la Constitución, que consagra el derecho a la propiedad, al excluir de la partición un inmueble que no fue presentado al tribunal de primer grado.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que en todo el cuerpo de la sentencia se puede apreciar que se habla de las pretensiones de la parte recurrente y detalla con claridad la no aportación de pruebas que avalen sus alegatos, por lo que fueron respetadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que la sentencia contiene los motivos que justifican su decisión.

9) Del examen del fallo impugnado se constata que la alzada decidió rechazar el recurso que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, en virtud del siguiente razonamiento:

"… 8. Que en el desarrollo del primer medio argüido por la parte recurrente, señor Nelson Antonio Torres Moronta, este alega que la parte recurrida olvidó que el señor Luis Torres Moronta sí tuvo una hija llamada Luisa Manuela Torres, nacida el día 1 de noviembre del año 1991, a la cual le negaron el derecho de participar en la presente partición de bienes y es de público conocimiento para la parte recurrida, y la misma reside en la ciudad de New York, y fueron infructuosas todas las diligencias hechas por dicha señora para que sus tíos hoy parte recurrida la tomaran en cuenta en la partición de los bienes relictos procreados y dejado por su abuela la señora Tomasina Moronta Durán. 9. Que, conforme a lo antes expuesto, esta Corte precisa establecer que, no fue depositado ante esta Alzada, ni en primer grado, acta de nacimiento que determine la filiación de la señora Luisa Manuela Torres, con el finado señor Luis Torres Moronta, (hijo de la de cujus señora Tomasina Moronta Durán, según los alegatos de las partes). En ese tenor y para el caso de la especie, cabe destacar que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, motivos por los cuales, procede rechazar el referido medio. 10. Que, al tenor de las disposiciones del Código Civil, en su artículo 319 "La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil", por vía de consecuencia, para esta Alzada ha quedado demostrada la vocación sucesoral que le caracteriza a los señores Mary Del Carmen Torres Moronta, Víctor Rafael Torres Moronta y Nelson Antonio Torres Moronta, como hijos de la de cujus Tomasina Moronta Durán. 11. Que,

en cuanto al segundo medio planteado por la parte recurrente, en el que alega que la recurrida no presentó al Tribunal a-quo, todos los bienes inmuebles de la fallecida Tomasina Moronta Durán para que sean tomados en cuenta en la rendición de cuentas y liquidación de todos los bienes inmuebles que forman parte de la comunidad sucesoral (…) 12. Que, al efecto, es importante destacar que las dificultades que surjan en el transcurso de las operaciones de la partición deben ser resueltas por el mismo juez que las ordenó, el cual permanece apoderado hasta que esta concluya, precisamente para ir resolviendo todas las contestaciones, por lo que procede rechazar el medio planteado por la parte recurrente (…) 15. Que debió la parte recurrente poner a esta alzada en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones y que la sentencia que le afectó amerita ser revocada, pues contrario a lo alegado por esta, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones expuestas son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales que fueron aportadas en primer grado; constatando además que no fue depositado documento alguno que lleve a esta Corte a variar la decisión que fue dictada, motivos por los cuales se rechazan los medios alegados. 16. Que, en definitiva, esta alzada es de criterio de que al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…".

10) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

11) Por otro lado, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que

debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la alzada no valoró los medios de pruebas que aportó, en especial la declaración jurada depositada en donde se hace constar que Luisa Manuela Torres era en realidad hija de Luis Torres Moronta, quien a su vez era hijo de la fallecida, es preciso indicar que de la lectura del fallo en cuestión se advierte que la corte *a qua* expone que rechazó el recurso de apelación que la apoderaba al no depositar el apelante, ahora recurrente, acta de nacimiento que determine la filiación de Luisa Manuela Torres con el finado Luis Torres Moronta (hijo de la de cujus Tomasina Moronta Durán), siendo dicho documento la prueba legal por excelencia para probar la filiación, indicando posteriormente la corte que *debió la parte recurrente poner a esta alzada en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones (…) constatando además que no fue depositado documento alguno que lleve a esta corte a variar la decisión que fue dictada.*

13) No obstante, no es posible advertir que la referida declaración jurada haya sido aportada al debate suscitado ante la corte y esta no haya sido valorada. Si bien, ante esta jurisdicción el recurrente ha depositado la compulsa notarial de la indicada declaración jurada, lo cierto es que no ha depositado -y debió hacerlo- constancia del inventario aportado a la corte que contenga evidencia de que dicha pieza fue presentada en el tribunal de segundo grado, para así encontrarse esta sala habilitada para analizar y ponderar el contenido e incidencia del referido documento en la suerte de la litis, toda vez que le está prohibido a la Corte de Casación analizar documentos de los que no se tengan certeza que hayan sido sometidos al contradictorio en el tribunal de donde proviene el fallo impugnado. En tal virtud, procede desestimar este aspecto de los medios examinados, por la imposibilidad material de comprobar su procedencia.

14) En otro tenor, argumenta la parte recurrente que la alzada no ponderó sus medios de defensa, sino que se enfocó en el medio de inadmisión solicitado por su contraparte, violando así su derecho de defensa.

15) Del examen de la decisión recurrida se constata, en primer lugar, que los ahora recurridos no plantearon ante la corte ningún medio de inadmisibilidad del recurso de apelación, sino que concluyeron solicitando *PRIMERO: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto con el acto 090/2023, fecha 10 de*

abril del 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: Plazo de 10 días para escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Poner en causa los gastos de la masa a partir; además de que la alzada no se refirió en su motivación a ningún medio de inadmisión o excepción propuesta, por lo que se desestima este aspecto.

16) Por otro lado, el fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo que arguye el recurrente, la alzada sí ponderó y contestó los dos argumentos que propuso, relativos a la inclusión en la partición de la señora Luisa Manuela Torres y la no presentación en primer grado de todos los bienes inmuebles propiedad de la *de cujus*, únicos argumentos que fueron planteados por el ahora recurrente ante la corte, tal y como este lo corrobora en su memorial de casación, cuya ponderación, análisis y respuesta por parte de la alzada está contenida en la motivación antes transcrita, por lo que se desestima la denuncia del recurrente de violación a su derecho de defensa e igualdad.

17) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la alzada violó el artículo 59 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad, al excluir de la partición inmuebles propiedad de la *de cujus*, el análisis del razonamiento expuesto por la corte advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no excluyó ningún inmueble de la partición. De la decisión de primer grado se constata que esta tan solo ordena *la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por la finada Tomasina Moronta Durán,* sin distinguir o mencionar ningún bien, mueble o inmueble, en particular, sino que para la determinación y tasación de dichos bienes designó a la Lcda. Ángela María Paulino Balbi, como notaria, y al Ing. Silvestre Santana, como perito.

18) En tal virtud, ante el argumento hecho por el recurrente en la alzada de que no fueron presentados al tribunal de primer grado todos los bienes inmuebles de la fallecida, dicho tribunal razonó que las dificultades que surgieran durante la partición, relativas a la inclusión o exclusión de algún bien debían ser resueltas por el propio juez de la partición, criterio con el que comulga esta sala, razón por la cual no se verifica el vicio denunciado de violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 59 de la Constitución.

19) Finalmente, aduce el recurrente que la sentencia impugnada carece de la suficiente motivación que justifique su fallo.

20) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene una congruente y completa exposición de las pruebas analizadas, los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente al momento de analizar las pruebas y los hechos y concluir que el ahora recurrente no había aportado elementos de prueba suficientes para hacer cambiar el fallo de primer grado, resultando improcedente sus argumentaciones. Lo anterior ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie no se ha incurrido en el vicio denunciado de falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

22) Asimismo, del análisis de todo lo anterior, tampoco se advierte la violación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos.

23) No se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de las abogadas de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Torres Moronta, en contra de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00433 de fecha 24 de noviembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Nelson Antonio Torres Moronta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Ángela Margarita Rojas Rosario y a la Lcda. Yastridis Elizabeth de Leon Feliz, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Corporán.
Abogado:	Lic. Avelino Reynoso Mercedes.
Recurridos:	Catalina Abad Sánchezy compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Beltré T., José Ernesto Dipré Medina y Teodoro Abad Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Corporán, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Avelino Reynoso Mercedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Catalina Abad Sánchez, Esteban Abad Sánchez, Zeneida Abad Sánchez, Martha Abad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Beltré T. y José Ernesto Dipré Medina; y Teodoro Abad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Hermenegildo Jiménez Hiraldo y Raimundo Jiménez Hiraldo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 399-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Corporán, contra la sentencia civil no. 1529-2022 SSEN-00965, de fecha 14 del mes de noviembre del 2022, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Se condena a la parte recurrente señora Altagracia Corporán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Hermenegildo Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 0048/02/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de febrero de 2024 por el ministerial David Pérez Méndez; y **c)** memoriales de defensa de fechas 21 y 22 de febrero de 2024, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Corporán y como parte recurrida Catalina Abad Sánchez, Esteban Abad Sánchez, Zeneida Abad Sánchez, Martha Abad Sánchez y Teodoro Abad Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Catalina, Esteban, Zeneida y Martha Abad Sánchez demandaron en partición de bienes sucesorios a la recurrente, acción en la que intervino voluntariamente Teodoro Abad Sánchez, sustentada en que son los únicos descendientes del señor Mateo Abad Rodríguez; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2022-SSEN-00965, de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda y la indicada intervención voluntaria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente*

dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida Catalina Abad Sánchez, Esteban Abad Sánchez, Zeneida Abad Sánchez y Martha Abad Sánchez, no consta el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Catalina Abad Sánchez, Esteban Abad Sánchez, Zeneida Abad Sánchez y Martha Abad Sánchez, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 0048/02/2024, instrumentado el 13 de febrero de 2024, por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, notificados en la calle Sánchez núm. 18, apartamento 6-C, edificio Carmelita I, San Cristóbal, lugar donde tienen su estudio profesional los licenciados Rafael Beltré Tiburcio y José Ernesto Dipré Medina, donde el alguacil habló con Rafael Beltré, abogado de la parte recurrida. Según se verifica del acto núm. 0096/2024, de fecha 1 de febrero de 2024, contentivo de notificación de sentencia impugnada, se constata que el domicilio de elección de dicha parte recurrida es en la misma dirección que esta fue emplazada. Con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

6) Aunque la notificación fue correctamente realizada y figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de Catalina Abad Sánchez, Esteban Abad Sánchez, Zeneida Abad Sánchez y Martha Abad Sánchez, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la

correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Teodoro Abad Sánchez solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no habérsele dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 numeral 3, literales a, b, y c.

8) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 113/2024, del 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

9) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia sentencia manifiestamente infundada por la pésima o falta de valoración del recurso de apelación, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

11) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

12) Además, solicita dicha parte correcurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: (…) sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

13) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

14) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** sentencia manifiestamente infundada por la pésima o falta de valoración del recurso de apelación.

15) En el desarrollo de su único medio de casación invoca la parte recurrente, en resumen, que la corte *a qua* violó los artículos 69 numeral 2 de la Constitución y 60 de la Ley num. 834, al rechazar el pedimento de comparecencia personal, ya que no emitió una explicación del porqué de su decisión.

16) La parte correcurrida no se ha defendido puntualmente de dicho medio, sino que se limitó a plantear el incidente ante indicado y en cuanto al fondo solicita el rechazo del recurso de casación.

17) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…6.- Que en audiencia de fecha 21 de septiembre 2023, la parte recurrente solicito el aplazamiento de la audiencia a los fines de prórroga

de comunicación de documentos, así como la comparecencia personal de las partes, pedimento que fue rechazado por la parte recurrida, procediendo la Corte a reservar el pedimento de comparecencia de las partes para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto; que bajo esa proposición esta Corte vista la naturaleza de la demanda es de criterio, que dicha solicitud es innecesaria, toda vez que al quedar demostrado el fallecimiento del señor Mateo Abad, apertura así la posibilidad de que sus legatarios, descendientes o causahabientes puedan solicitar luego de aportar las pruebas de filiación con el de cujus la partición de los bienes dejado por el fallecido, por lo que rechazamos el pedimento de comparecencia de las partes solicitada por la recurrente.

18) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que los jueces tienen el poder soberano para apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes y que no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria.

19) Asimismo, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso.

20) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre el planteamiento sometido al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación retuvo que procedía el rechazo de la medida de instrucción consistente en la celebración de la comparecencia personal de las partes, por entenderla innecesaria, ya que comprobó el fallecimiento del señor Mateo Abad, lo que apertura que sus descendientes o causahabientes una vez aportada la prueba de la filiación puedan solicitar la partición de los bienes dejados por el fallecido. En esas atenciones, se advierte que la alzada actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de los recurrentes, sobre todo tomando en cuenta que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente dichas medidas, según los artículos 60 a 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, motivando su decisión de rechazo de la medida de instrucción, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las

exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

22) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

23) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Corporán, contra la sentencia civil núm. 399-2023, dictada el 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Aneto, S. R. L.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.
Recurrido:	Corporación Iratxe, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pavel Germán Bodden.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Aneto, S. R. L., debidamente representada por el señor Javier Ainsa Montañes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y a la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbores, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Iratxe, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Isidro Alfredo Paredes Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pavel Germán Bodden, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00829, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la demanda en nulidad de mandamiento de pago intentada por Inmobiliaria Aneto, S.R.L., en contra de Corporación Iratxe, S. R. L., mediante acto número 179/2017, de fecha 10/04/2017, del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, Ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas civiles de procedimiento, pero sin distracción de estas, en atención al contenido del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de sobre minuta de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 4-2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de enero de 2024 por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia; y **c)** memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Aneto, S. R. L. y como parte recurrida Corporación Iratxe, S. R. L. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la parte recurrente, al tenor de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en curso de dicho procedimiento de ejecución forzosa la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) Previo a ponderar el fondo del presente recurso de casación procede determinar como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, artículo 11: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

5) Conforme lo expuesto, al tratarse de una decisión que resolvió una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago

y de procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, fundamentada en que la parte embargante no se beneficiaba del procedimiento del embargo inmobiliario establecido en la Ley núm. 189-11 ya que el préstamo fue desembolsado mediante transacciones bancarias no mediante fondo destinado de valores de fideicomiso, así como porque tampoco la embargante estaba autorizada, constituida ni autorizada como persona jurídica de objeto exclusivo por la Superintendencia de Banco, cuya tipificación y configuración procesal se refiere a una nulidad de forma. Que, por aplicación del mandato expreso del texto legal citado la sentencia impugnada no tiene habilitada la vía de la casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

6) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Aneto, S. R. L., contra la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00829, dictada el 21 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Redhes, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jorge Contreras Rivera.
Recurrido:	Maersk Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Licdas. Lludelis Espinal de Oeckel, Ranchesca Jissel Bautista, Licdos. Esteban Mejía Mariñez y Starling F. Cruz I.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Redhes, S. R. L., representada por Donatello Pavone Cossut, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Contreras Rivera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maersk Dominicana, S. A. S., representada por Natalie Stephanie Rosa Martínez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Ranchesca Jissel Bautista, Esteban Mejía Mariñez y Starling F. Cruz I., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00703 de fecha 19 de diciembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Maersk Dominicana, S. A. S., en contra de la entidad Redhes, S. R. L., por bien fundado y revoca la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00304 de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales. **Segundo:** Condena a la entidad Redhes, S. R. L., a pagar a Maersk Dominicana, S. A. S., la suma de cuatrocientos diez mil cuatrocientos setenta dólares con 08 (US$410,470.08) por crédito pendiente por demoras en el uso de contenedores más 0.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por retardo y hasta el pago. **Tercero**: Condena a la entidad Redhes, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados Lludelis Espinal de Oeckel y Nurys Santos M.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 222/2024, de fecha 26 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de

marzo del 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Redhes, S. R. L., y como parte recurrida Maersk Dominicana, S. A. S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la entidad ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa hoy recurrente, por concepto de la demora en desocupar los contenedores del Puerto Multimodal Caucedo, a propósito del contrato de transporte marítimo de mercancía suscrito entre las partes, acción que fue rechazada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, a través de la decisión núm. 1531-2022-SSEN-00304, de fecha 16 de noviembre de 2022; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la entidad demandante original, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, revocar la sentencia de primer grado, acoger en parte la demanda original y condenar a la empresa demandada al pago de US$410,070.08, más un 0.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización por el retardo.

En cuanto a los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida.

2) La parte recurrida depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2024, una instancia en solicitud del pronunciamiento de caducidad del presente recurso de casación "toda vez que la parte recurrente no realizó el depósito del acto de emplazamiento en el término de quince días hábiles por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia".

3) Al respecto, señala el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En ese mismo sentido,

los párrafos I y II del artículo 20 del mismo cuerpo legal disponente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

4) Del examen del expediente formado al efecto del presente recurso de casación se advierte que este fue interpuesto el 21 de febrero del 2024; posteriormente, en fecha 29 de febrero del 2024 la parte recurrente depositó en la secretaría general de esta jurisdicción el acto núm. 222/2024, de fecha 26 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a través del cual le fue notificado a la parte recurrida copia fiel del presente recurso, al tiempo que la emplazó a comparecer ante esta sala para su conocimiento, adjuntando los documentos que la empresa recurrente haría valer como justificativo de sus medios y conclusiones.

5) Al cotejar esta sala las fechas de interposición del recurso de casación, notificación del emplazamiento y su depósito, es posible comprobar que todas las actuaciones por parte de la empresa recurrente fueron hechas en tiempo oportuno y, por tanto, fueron respetados los plazos establecidos por el legislador, razón por la cual procede desestimar el pedimento de caducidad hecho por la parte recurrida, valiendo esto decisión al respecto.

6) Por otro lado, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa: *Tercero: Confirmar y ratificar en todas sus partes la sentencia número 026-02-2023-SCIV-00703 (…) por haber sido dictada conforme al derecho y los cánones legales vigentes.*

7) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los *casos excepcionalmente* establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible este pedimento de la parte recurrida, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, en principio y como regla general, no juzga los

procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) Concluye la parte recurrida en su memorial de defensa solicitando que se pronuncie la "improcedencia" del presente recurso de casación *toda vez que no se ha podido verificar que en el caso que nos ocupa confluyan ninguna de las circunstancias que dan lugar al interés casacional, por cuanto la solución de los medios presentados por la recurrente no reviste trascendencia jurídica que pudieran incidir y aportar al acervo jurisprudencial.*

9) Aunque la parte recurrida solicita la "improcedencia" del recurso, de sus argumentos se comprueba que lo que peticiona es en realidad la "inadmisibilidad" por ausencia de interés casacional, por lo que procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento incidental.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al debido proceso de la ley, al derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, previsto

en el artículo 69 de la Constitución política dominicana; segundo: violación a la ley por errónea aplicación, específicamente al artículo 1315 del Código Civil. Violación a los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia; tercero: falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de sentencia.

13) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) En ese contexto, la naturaleza de los medios de casación propuestos, donde se denuncia infracciones procesales, impone su examen directo, o sea, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin requerirse el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, ya que es una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según el artículo 12 de la Ley de Casación.

15) Conforme lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y consecuentemente examinar el fondo del presente recurso de casación, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

16) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que, aunque las pruebas aportadas lo fueron en fotocopias, la alzada omite indicar el valor probatorio de cada una y en conjunto, al no ser depositadas en original.

17) De la lectura del fallo impugnado no es posible comprobar el argumento de la parte recurrente de que los documentos depositados por su contraparte ante la alzada lo hayan sido en copia fotostática, toda vez que la alzada no hace constar dicha condición al momento de describir las pruebas aportadas por la empresa demandante-apelante, ahora recurrida. Contrario a esto, consta depositada la instancia del inventario presentado por la entidad Maersk Dominicana, S. A. S., ante la corte, en donde se indica que los documentos depositados eran en original, con el cotejo de recibido conforme por la Unidad de Recepción y Atención a Usuario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación, en fecha 5 de abril de 2023. Además de lo anterior, tampoco existe evidencia de que la empresa ahora recurrente haya impugnado el valor probatorio de dichos documentos ni haya mencionado su condición de copia ante la corte *a qua.*

18) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En tal virtud, al no guardar relación el argumento de la parte recurrente con lo acontecido ante la alzada, procede declarar la inadmisibilidad del presente aspecto del primer medio.

19) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio de casación, unidos por su vinculación a varios aspectos del segundo medio, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios de violación del debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, al conocer y decidir la acción sin evaluar las pruebas que aportó, especialmente las contenidas en los correos electrónicos en los que la contraparte autoriza el retiro y salida de las mercancías, así como la comunicación del 11 de septiembre del 2022. Que la corte debió explicar cuáles fueron las pruebas que le sirvieron de base a su decisión, por lo que, al no hacerlo, violó el principio de la prueba material previsto en el artículo 1315 del Código Civil.

20) Continúa argumentando la recurrente que, además de esto, la corte no hizo una interpretación integral de las pruebas, sino parcializada, desnaturalizando su contenido, sobre todo al establecer un supuesto crédito por el tiempo del uso de los contenedores, sin que exista algún documento que contenga su aceptación de pagar por este concepto, contradiciendo con esto el artículo 1134 del Código Civil al hacer una suposición de una obligación, todo lo cual da lugar a una errónea aplicación y violación de la ley. Del mismo modo, la sentencia impugnada viola el principio de razonabilidad al asumir de manera errónea una supuesta rebaja de un 60% de la factura generada por el uso y la demora de los contenedores, sin embargo, los correos expresan

de manera clara la no existencia de la deuda que la empresa recurrida reclama.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que este señala todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos al debate y sobre los cuales los jueces de la alzada fundaron su convicción sobre el caso de la especie, sin que la ahora recurrente haya aportado pruebas suficientes acerca de haber cumplido con su obligación. Que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte adoptó una decisión apegada a la norma y conforme con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, con la debida valoración de las pruebas aportadas al caso, evaluando correctamente los hechos que dieron lugar a la causa sometida a su consideración. Que si bien es cierto que el documento al que hace referencia la contraparte es la carta emitida por la exponente en la que indica haber recibido el pago del flete de manos de la recurrente, no menos cierto es que esto no fue en ningún momento el concepto reclamado por la exponente en su demanda inicial, por cuanto se ha estado requiriendo el saldo de deudas por demoras acumuladas y no pagadas, y claramente así lo ha reconocido la corte *a qua*, por lo que más que quejarse de que la sentencia fue emitida en inobservancia del citado artículo 1315 del Código Civil, la misma recurrente ha incumplido con las previsiones de la parte *in fine* de dicho texto.

22) Del examen del fallo impugnado se constata que la alzada decidió acoger el recurso que la apoderaba, revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Maersk Dominicana, S. A. S., en virtud del siguiente razonamiento:

"… de la relación que antecede ha quedado demostrado que los contenedores llegaron al Puerto Multimodal de Caucedo el 24 de octubre y 30 de diciembre de 2019 y que la consignataria realizó el pago del flete de los contenedores en fecha 11 de septiembre de 2020, lo que quiere decir que el costo del transporte de la mercancía fue pagado y retirado 9 meses después de la llegada de la mercancía (…) cabe resaltar, que el cobro que se persigue no es por el pago del transporte de las mercancías ni sus accesorios legales, lo cual no es objeto de reclamación y se ha depositado constancia de pago. La acción se concentra en un crédito por demora en haber liberado y entregado los contenedores, de la cual la reclamante ha liquidado un costo por pagar de US$1,026,175.20. En este aspecto es necesario determinar si dicha penalidad es convencional o legal, es decir su fuente obligacional; puesto que, la parte intimada en pago sostiene que esa deuda no existe, que su única obligación es

el pago del transporte y cumplió (…) al analizar el contenido de dichas conversaciones electrónicas, se puede comprender que las partes sí habían establecido la obligación de pagar el tiempo por el uso de los contenedores; que una cosa era el pago del flete y otra entregar los contenedores, lo que generó un crédito, del cual, también, consta que establecieron una rebaja del 60%, de lo que hay que creer que ese 60% es de la factura generada por el uso y la demora, pues no se ha establecido que ese descuento fuera contestado y es el mismo deudor que afirma le han hecho el descuento, por lo que se debe entender que hubo aceptación a la existencia de esa obligación; por lo que, procede reconocerle un crédito reducido al 40% de la factura. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda reducida al monto de US$410,470,08, que es el 40% de la suma de US$1,026,175.20; y rechazar el aumento de US$300.00 por no haber sido justificado. La recurrente también persigue una indemnización por los daños y perjuicios que dice le han causado con el incumplimiento. De acuerdo con el ámbito de la responsabilidad civil contractual, el perjuicio derivado por el retardo se calcula en base a intereses, en combinación con los artículos 1147 y 1153 del Código Civil; por lo que la indemnización se estima en 0.5% de interés mensual a contar de la notificación de esta sentencia por entenderla equitativa…”.

23) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

24) Contrario a lo señalado por la parte recurrente, el estudio de la decisión impugnada permite comprobar que la alzada sí hizo referencia y valoró las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente, las cuales son descritas en la página 6, y posteriormente analiza tanto las pruebas de la empresa ahora recurrente como de la recurrida en los párrafos 9 y 13, en donde no solo las enuncia, sino que, además, las interpreta y deduce consecuencias jurídicas de ellas. En tal sentido, procede desestimar el argumento de la recurrente relativo a que la

alzada no evaluó las pruebas aportadas ni explica cuáles le sirvieron de base para tomar su decisión.

25) Por otro lado, argumenta la empresa recurrente que la corte desnaturalizó los hechos, al interpretar que había aceptado el cobro adicional por el tiempo de uso de los contenedores en el Puerto Multimodal Caucedo, sin que exista prueba que lo corrobore, lo cual fue establecido por la corte partiendo de una suposición y violando, por tanto, el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo, tomando en cuenta que las pruebas demuestran que la contraparte emitió una comunicación estableciendo que había pagado el precio del flete y autorizando la liberación del mismo.

26) Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

27) De la lectura de la motivación antes transcrita se comprueba que la alzada esclarece en su decisión que lo que se reclama en la especie no es el pago del transporte de las mercancías ni sus accesorios legales, indicando que de ello existía constancia de pago, sino que lo que se estaba reclamando era *un crédito por demora en haber liberado y entregado los contenedores, de la cual la reclamante ha liquidado un costo por pagar de US$1,026,175.20.*

28) Entre las pruebas analizadas por la alzada y que han sido depositadas en esta jurisdicción, se encuentra la comunicación del 14 de septiembre de 2020 emitida por la gerente de Maersk Dominicana, S. A. S., Sheila Elvira Rodríguez, a Redhes, S. R. L., en donde confirma haber recibido el monto de US$29,062.14 por transferencia del 11 de septiembre del mismo año, por concepto de pago de flete de los contenedores números MAEU3434369, MAEU3428324, MAEU3459618 y TCLU6017375, de los B/L números 96861233A, 96861233B y 96861233D, que llegaron al Puerto Multimodal de Caucedo el 24 de octubre y 30 de diciembre de 2019. En esa misma fecha, la indicada gerente emite comunicación a la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y a Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., autorizando que sean liberados los fletes antes indicados, por haberse cumplido con el pago del flete.

29) Asimismo, la alzada, junto con la documentación antes descrita, también transcribió y examinó diversos correos que intercambiaron los representantes de ambas empresas instanciadas y la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., (DPH) esta última que había sido contratada por la empresa recurrida en fecha 10 de julio del 2019, con relación al retiro de los contenedores, para el cobro de las deudas por demoras acumuladas en el puerto de Caucedo.

30) Dichos correos se produjeron entre el 12 de febrero del 2021 y el 17 de septiembre de 2021, en donde es posible apreciar que el 12 de febrero del 2021, la empresa ahora recurrente le escribió un correo a Michelle Payano de DPH, indicando "Reenvío el correo que habíamos quedado con el descuento que nos hizo la naviera Maersk y DPH para la descarga de los contenedores que tenemos en el rompeolas", indicándole posteriormente Michelle Payano a Redhes, S. R. L., que la directiva había aprobado un 60% de descuento para los 4 contenedores que estaban en el puerto, razón por la cual la alzada concluyó que aunque el flete había sido pagado, el uso prolongado de los contenedores había generado un crédito, el cual había sido previamente establecido por las partes, conforme se demostraba por los correos, de donde también se constataba la rebaja del 60% de la factura generada, indicando que no existía evidencia de que dicho descuento hubiese sido contestado por la contraparte, además de que *es el mismo deudor que afirma le han hecho el descuento, por lo que se debe entender que hubo aceptación a la existencia de esa obligación.*

31) Esta sala comulga con la interpretación y criterio expuesto por la corte *a qua* en la decisión impugnada, puesto que, si bien de la documentación aportada se constata que la empresa recurrente pagó el precio por concepto del flete de los 4 contenedores, también existe evidencia de que la mercancía arribó al indicado puerto los días 24 de octubre y 30 de diciembre de 2019, siendo que el pago del flete se realizó el 11 de septiembre de 2020 y todavía para el 12 de febrero del 2021 no habían sido desocupados los contenedores con la mercancía en cuestión, los cuales permanecían en el puerto. Además, al ser la propia empresa recurrida quien trae a la conversación suscitada en los correos electrónicos antes indicados la existencia de un descuento hecho por Maersk Dominicana, S. A., y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., es lógico concluir que esta tenía conocimiento y había aceptado la generación de un crédito adicional por el transcurso del tiempo sin retirar la mercancía del puerto, tomando en cuenta que quería hacer uso del descuento otorgado con relación a dicho crédito, lo cual, contrario a lo que señala la parte recurrente, no constituye una

suposición, sino una interpretación lógica de las pruebas aportadas, por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos, violación a la ley o errónea aplicación de ella en cuanto a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, ni violación al principio de razonabilidad, razón por la cual se desestiman los aspectos de los medios examinados.

32) En un aspecto del segundo medio, unido por su vinculación con el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada presenta una carencia absoluta de motivos, puesto que, aunque la corte enumera motivos, cuando estos se leen se aprecia que la decisión no está justificada en ellos, incurriendo en ilogicidad e incumpliendo con el mandato del artículo 141 del Código de procedimiento Civil. En este mismo sentido, la decisión no cumple con el principio de suficiencia, ya que no se basta a sí misma y, además, incurre en contradicción al establecer que la deuda existe basada en una suposición, sin sustento legal.

33) Al respecto, argumenta la parte recurrida que contrario a lo argüido por la hoy recurrente, los jueces sencillamente aplicaron la sana crítica y valoración razonable de todas las pruebas aportadas al debate, ofreciendo motivos suficientes en su decisión.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene una congruente y completa exposición de las pruebas analizadas, los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente al momento de analizar las pruebas y los hechos y concluir que la empresa ahora recurrente era deudora de la empresa recurrida por concepto de la demora en desocupar los contenedores ubicados en el Puerto Multimodal Caucedo, partiendo de la existencia de elementos probatorios que permitían comprobar el conocimiento y anuencia por parte de la empresa recurrente del crédito reclamado y el querer, en ese contexto, hacer uso de un descuento que le había hecho la empresa recurrida.

36) Lo anterior ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie no se ha incurrido en los vicios denunciados

de violación al principio de suficiencia, ni falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) e ilogicidad; así como tampoco se verifica la contradicción denunciada, toda vez que, conforme ha sido explicado anteriormente, la decisión de la alzada no estuvo basada en meras suposiciones, sino en la interpretación lógica de las pruebas aportadas, por lo que procede desestimar el aspecto del segundo medio y el tercer medio examinados.

37) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

38) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1134 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Redhes, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00703 de fecha 19 de diciembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1133

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Dolores Gerardino Román y compartes.
Abogados:	Licdos. Estanislao Matos Báez, Eduardo R. Morales G., Juan Y. Musa Abreu, Moisés A. Rivera y Onaney Francisco Díaz.
Recurridos:	Cas Inmobiliaria, S. R. L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Biltmore Tower XV.
Abogado:	Lic. José Ernesto Pérez Morales.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Dolores Gerardino Román, Ahmed Javier Núñez Gerardino y Javier Alejandro Núñez Gerardino, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Estanislao Matos Báez, Eduardo R. Morales G., Juan Y. Musa Abreu, Moisés A. Rivera y Onaney Francisco Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cas Inmobiliaria, S. R. L., representada por su administrador, el señor Irving Homero Pérez Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, cuyos datos personales constan en el expediente; y Consorcio de Propietarios del Condominio Biltmore Tower XV, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-0043, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2023, corregida mediante auto núm. 2-2024, de fecha 8 de enero de 2024, emitido por dicha presidencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR, la inadmisión de oficio por falta de objeto e interés de la acción en referimiento ejercida ante esta sede por los SRES. JULIA DOLORES GERARDINO ROMÁN, AHMED JAVIER NÚÑEZ GERARDINO y JAVIER ALEJANDRO NÚÑEZ GERARDINO por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio, por haber sido el tribunal quien le diera solución al litigio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 87/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de febrero de 2024, por el ministerial Algeni Felix Mejía; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2024, donde la recurrida Cas Inmobiliaria, S. R. L. invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Dolores Gerardino Román, Ahmed Javier Núñez Gerardino y Javier Alejandro Núñez Gerardino y como parte recurrida Cas Inmobiliaria, S. R. L. y Consorcio de Propietarios del Condominio Biltmore Tower XV. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron en ejecución de contrato a la empresa Cas Inmobiliaria, S.R.L., esta última en respuesta a dicha acción interpuso una demanda reconvencional en levantamiento de privilegio de vendedor no pagado y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00175, de fecha 3 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal, acogió la reconvencional y ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional cancelar el privilegio del vendedor no pagado que pesa sobre el inmueble de la señora Julia Dolores Gerardino Román; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y que se acoja su demanda y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declarar inadmisible por falta de objeto e interés dicha demanda en suspensión.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido Consorcio de Propietarios del Condominio Biltmore Tower XV no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Consorcio de Propietarios del Condominio Biltmore Tower XV fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 87/2024, instrumentado el 1 de febrero de 2024, por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en la calle Dr. Ignacio Jacinto Mañón casi esquina Abraham Lincoln, donde el alguacil actuante dijo haber hablado con Domendo Castillo, quien declaró ser empleado del requerido.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Consorcio de Propietarios

del Condominio Biltmore Tower XV, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre las excepciones del procedimiento

7) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la nulidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, alegando que el acto de emplazamiento fue notificado 7 días después de haberse depositado el memorial de casación.

8) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, así como tampoco los medios de inadmisión planteados por la recurrida, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 153-2024, del 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

9) En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida, relativo a que el acto de emplazamiento fue notificado después los 5 días, que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la nulidad del recurso de casación, sino la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

10) El artículo 19 de la de la Ley 2-23 dispone que: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".*

11) En cuanto a la notificación tardía del referido acto de emplazamiento los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12) La Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino su depósito tardío, por lo que también procede rechazar la pretensión de caducidad de que se trata, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i*) por violar las disposiciones del artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23; *ii)* por extemporáneo, al violar el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de dicha ley.

14) Respecto al planteamiento contenido en el literal i), el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

15) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la ordenanza en este recurso no es una decisión preparatoria, ya que en ella no se ordena ninguna medida para sustanciar la causa, sino que lo decidido por la presidencia de la corte *a qua* fue declarar inadmisible la demanda que estaba apoderada, por tanto, constituye una decisión definitiva, susceptible de impugnarse mediante el presente recurso de casación según el artículo 10 de la Ley 2-23. En esas atenciones, procede rechazar el pedimento examinad, lo que vale decisión.

16) En cuanto al planteamiento contenido en el literal ii), de los documentos que obran depositados en el expediente se verifica que la ordenanza hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 11 de enero de 2024, mediante acto núm. 31-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la calle Crisantemos núm. 1, urbanización Los Jardines del Norte, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio los abogados de la parte recurrente. Igualmente se advierte que el

recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2024.

17) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, computados a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

18) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 11 de enero de 2024, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el viernes 26 de enero de 2024. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar evidentemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

20) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: …RATIFIQUE EN TODAS SUS PARTES el dispositivo de la referida SENTENCIA No. 026-01-2023-SORD-0043.*

21) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia,

procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

23) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

24) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único**:** desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación de la ley.

25) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* con su fallo obvió que en virtud del artículo 140 de la Ley núm. 834 los poderes del juez presidente son los mismos del juez de los referimientos dispuesto en el artículo 101 y siguientes de dicha ley, solo limitado a la existencia de un recurso de apelación apoderado, por lo que la ejecución de una sentencia que no ha adquirido la calidad de cosa irrevocablemente juzgada y que no ha sido dotada de ejecución provisional resulta ser una turbación manifiestamente ilícita que puede ser detenida mediante la intervención del juez presidente de la corte, ya que la ejecución de una sentencia bajo estas condiciones viola el principio de legalidad y el artículo 69.9 de la Constitución, sobre el derecho fundamental de la parte y a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso de conformidad con la ley; **b)** que la alzada con su razonamiento de que *no*

representa un obstáculo para que la parte gananciosa en primer grado pueda agenciarse las medidas conservatorias que entienda pertinentes desnaturalizó la capacidad de realizar medidas conservatorias respecto a la ejecución de una decisión, ya que la cancelación del privilegio realizado por la parte recurrida constituye una ejecución plena de la sentencia que se pretendía suspender ante el juez presidente de la corte; **c)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y aplicó incorrectamente la ley, toda vez que fue demostrada la turbación manifiestamente ilícita causada en virtud de la cancelación de un privilegio en base a una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sustentada en una notificación que no ha sido realizada de manera válida por una persona revestida con la calidad de alguacil.

26) La parte recurrida no se ha defendido puntualmente de dicho medio, sino que se limitó a plantear los incidentes antes indicados y en cuanto al fondo solicitar el rechazo del recurso de casación.

27) La ordenanza impugnada para declarar inadmisible la demanda en que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:

…Considerando que, hemos podido constatar que la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00175, de fecha 3 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), rendida por la honorable Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya suspensión se requiere, no se beneficia del fuero de la ejecución provisional por mandato expreso de la ley ni tampoco le ha sido conferida facultativamente esta condición por el tribunal a cargo del asunto, en primera instancia. Considerando que, el apoderamiento del presidente de la corte, en materia de referimiento y en el ejercicio de los poderes extraordinarios que le otorga la ley durante el desarrollo de la etapa procesal de segundo grado, está condicionado a que la decisión impugnada se encuentre dotada del estatuto de la ejecución provisional, ya que, de lo contrario, bastaría con la simple interposición de la vía de apelación, la cual, entre nosotros, fiel a su consagración como recurso ordinario, surte, de pleno derecho, un efecto suspensivo que no permite válidamente la plena consumación de lo juzgado, hasta tanto se pondere el mérito de dicho recurso; que sin lugar a dudas, lo anterior no representa un obstáculo para que la parte gananciosa en primer grado pueda agenciarse las medidas conservatorias que entienda pertinentes, pues cuenta a su favor con un título que así se lo permite, aun cuando no sea firme todavía; que en tal sentido, la presente acción se declarada inadmisible de oficio por falta de objeto e interés.

28) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que apoderaba a la presidencia de la corte *a qua* una demanda -interpuesta

en el curso de una instancia de apelación- en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00175, mediante la cual se rechazó la demanda original y se acogió una demanda reconvencional en levantamiento de privilegio del vendedor no pagado y reparación de daños y perjuicios y ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional cancelar el privilegio del vendedor no pagado que pesa sobre el inmueble matrícula núm. 0100234905 a favor de Julia Dolores Gerardino Román.

29) Es oportuno destacar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

30) De lo anterior se colige que para que opere la admisibilidad de una demanda en suspensión de ejecución provisional ante el presidente de la corte de apelación resulta ser indispensable, además de que previamente se haya interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, que en efecto la decisión objeto de suspensión sea ejecutoria provisionalmente, ya sea de pleno derecho u ordenada judicialmente.

31) En tal virtud, si bien el artículo 109 de la ley 834 establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo*, por otro lado el artículo 140 de dicha ley dispone lo siguiente: *En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo,* la presidencia de la corte *a qua* estaba apoderada, conforme hemos señalado anteriormente, de la suspensión de ejecución de una sentencia en curso de un recurso de apelación, siendo un requisito indispensable para la admisión de dicha demanda no solo que se haya interpuesto la apelación como alega la parte recurrente, sino que la decisión que se pretenda suspender su ejecución haya sido dictada ejecutoria provisionalmente o que se beneficie de pleno derecho.

32) En ese sentido, la ejecución provisional ha sido definida como la prerrogativa procesal otorgada a la parte gananciosa de perseguir, por su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la sentencia

que le es favorable, no obstante, el efecto suspensivo del recurso que tuviera a su disposición la contraparte. Así también se ha dicho que la ejecución provisional como institución procesal debe ser el resultado de un marco normativo expresamente desarrollado en nuestro sistema jurídico, salvo en el caso en que sea de pleno derecho, ésta debe ser formalmente establecida en el cuerpo del fallo o de su dispositivo.

33) En ese orden de ideas, el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *"La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias";* mientras que el artículo 128 del mismo texto legal establece que: *"Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos".*

34) En la especie, del estudio minucioso de la sentencia de primer grado, núm. 038-2023-SSEN-00175, no se advierte que dicha sentencia sea ejecutoria provisionalmente, toda vez que, al estatuir sobre una demanda en ejecución de contrato y reconvencional, la naturaleza de lo juzgado no se encuentra en el contexto de lo que dispone el referido artículo 127 de la Ley núm. 834, relativo a la ejecución provisional de pleno derecho, pero tampoco en la ejecución provisional facultativa a cargo de los jueces, la cual además de que debe encontrarse expresada en la decisión, tiene que ser motivada, verificándose que tal ejecución provisional ni fue peticionada por la parte demandante ni ordenada por el juez de primer grado.

35) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: "En el contexto de los poderes del presidente de la corte de apelación, el determinar la modalidad de la ejecución de la sentencia que se persigue suspender constituye una cuestión de puro derecho e incluso de orden público que debe ser analizado y ponderado como presupuesto previo al fondo de los méritos de la suspensión.

36) En tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la presidencia de la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisible la demanda que se encontraba apoderada, puesto que comprobó que la sentencia de primer grado no se beneficiaba de la ejecución

provisional de pleno derecho ni de la facultativa que prevé la ley para algunas materias, por lo que dicha sentencia se encontraba suspendida en su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de apelación, vía recursiva que indica haberse constatado a través del acto núm. 520/2023, de fecha 24 del mes de julio del año 2023, instrumentado por el alguacil Algeni Felix Mejía, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

37) Respecto a la alegada desnaturalización al señalar la corte *a qua* que una parte gananciosa en primer grado puede trabar las medidas conservatorias que entienda de lugar, del estudio del fallo cuestionado se constata que la presidencia de la corte no incurrió en dicho vicio, puesto que con lo señalado anteriormente no le autorizaba a la empresa Cas Inmobiliaria, S.R.L. que proceda a ejecutar la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00175, sino que indicó que la interposición del recurso de apelación no era un obstáculo para que con dicho fallo la parte que ganó pueda trabar las medidas conservatorias que entienda de lugar, lo que es correcto. Además, esta Corte de Casación entiende que lo señalado anteriormente por la corte *a qua* constituye un razonamiento superabundante, que no tiene incidencia en la decisión adoptada.

38) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala, sin incurrir en los vicios denunciados ni en la desnaturalización alegada, ni en ninguna violación constitucional, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Biltmore Tower XV, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Dolores Gerardino Román, Ahmed Javier Núñez Gerardino y Javier Alejandro Núñez Gerardino, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-0043, dictada el 21 de diciembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Dolores Gerardino Román, Ahmed Javier Núñez Gerardino y Javier Alejandro Núñez Gerardino, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-0043, dictada el 21 de diciembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente de Santo Domingo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Keila Esther Infante Jiménez.
Abogados:	Lic. Arami Pérez Ferreras y Licda. María Dolores Rosado Reyes.
Recurrido:	Nehemías Conrad.
Abogada:	Licda. Lorenza Santana Uride.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Keila Esther Infante Jiménez, representada por su madre, la señora Esther María Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arami Pérez Ferreras y María Dolores Rosado Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nehemías Conrad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lorenza Santana Uride, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, se declara como bueno y válido el Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Nehemías Conrado, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la Sentencia No. 642-2023-SSEN-00897, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: DECLARA al señor Nehemías Conrado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 223- 0158013-4, padre biológico de la niña Sheila Samira, y ORDENA su inclusión en el registro de nacimiento marcado con el número 001341, libro No. 00007, folio No.0141, año 2020, a nombre de Sheila Samira, número único de identidad 402-4936235-7, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1era) Circunscripción, Distrito Nacional. Cuarto: Ordena a la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1era) Circunscripción, Distrito Nacional, anotar al margen del acta de nacimiento de la niña Sheila Samira, número único de identidad 402-4936235-7, marcada con el No. 001341, libro No. 00007, folio No.0141, año 2020, la presente sentencia. Quinto: Declara de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Sexto: Ordena la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente sentencia, al Director de la Oficina Central del Estado Civil, al Presidente de la Junta Central Electoral, a la Oficialía del Estado Civil de la Primer (1era) Circunscripción, Distrito Nacional, al señor Nehemías Conrado, parte recurrente, señora Keila Esther Infante Jiménez, Procuradora General ante esta Corte, para sus conocimientos y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1,253/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de noviembre de 2023, por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro; **c**) el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Keila Esther Infante Jiménez y como parte recurrida Nehemías Conrad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en reconocimiento de paternidad a la ahora recurrente; **b)** la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 642-2023-SSEN-00897, de fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y acogió la demanda en reconocimiento de paternidad, declaró al recurrido padre biológico de la menor SSI y ordenó su inclusión en el registro de nacimiento de dicha menor.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes

4) De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

5) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó el principio VI de la Ley núm. 136-03, el artículo 7 numeral 11 y principio 5 de la Ley 137-11, al poner en peligro los derechos de la menor permitiendo que el recurrido con un comportamiento reprochable le dé su apellido y posteriormente este pueda solicitar la guarda y custodia de la menor.

6) La parte recurrida no se ha defendido puntualmente de los argumentos contenidos en recurso de casación antes descritos, limitándose a indicar que los argumentos de la parte recurrente carecen de méritos y solicitando en su memorial de defensa el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) La sentencia impugnada para revocar el fallo apelado y acoger la demanda que se encontraba apoderada se sustentó en los motivos siguientes.

… 9.- Que se encuentra depositada en el expediente la sentencia penal No. 54803-2023-SSEN-00150, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual fue declarado no culpable el señor Nehemías Conrado, de violación al artículo 331 del código penal dominicano, en perjuicio de las señoras Keila Esther Infante Jiménez y Esther María Jiménez Severino. (…) 16.- Que en el caso que nos ocupa y vista la normativa constitucional, internacional y la ley adjetiva que trata la materia, esta Corte ha verificado mediante acta de nacimiento que la niña Sheila Samira, se encuentra declarada

únicamente por la señora Keila Esther Infante Jiménez, madre biológica, que se encuentra depositada en del (sic) expediente la experticia de ADN, de la niña en litis, en conjunto con el señor Nehemías Conrado, realizada por el Laboratorio Patria Rivas, cuyo resultado es un 99.99% de probabilidad de paternidad; con lo que se demuestra que el señor Nehemías Conrado, es el padre biológica (sic) de la niña Sheila Samira; que luego de verificada esta situación, y acorde al principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el Principio V de la Ley 136-03, que busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, debe regularizarse la situación jurídica respeto al reconocimiento paterno y podrá el tribunal suplir de oficio cualquier medida que tienda en el beneficio de la persona menor de edad. 17.- Esta Corte después de ponderar todos los elementos de pruebas suscitados en los debates, las declaraciones de las partes, las conclusiones de sus abogados, las conclusiones del Ministerio Público, y las normas antes citadas, Principio V de la Ley 136-03, procede acoger el recurso de apelación incoado por el señor Nehemías Conrado, parte recurrente, la opinión del Ministerio Público ante esta Corte, rechazando las conclusiones de la parte recurrida, por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida respecto a la impugnación de filiación paterna, por los motivos expuestos en la parte considerativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

9) Asimismo, el artículo 56 de la Constitución dispone que: "la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes", lo cual es confirmado por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece de forma expresa que: *en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

10) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* En el caso en concreto, el derecho a la identidad de la menor de edad SSI, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución, citado precedentemente.

11) En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte de Casación, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores.

12) Del mismo modo, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, expresando en su parte *in fine*: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

13) El ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis

genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

14) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación constata que la corte *a qua* para fallar se fundamentó en las pruebas aportadas al proceso, en específico la experticia de ADN de la menor SSI y el actual recurrido, que establece que dicha menor es hija biológica del recurrido, así como de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00150, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual fue declarado no culpable el recurrido de la violación al Código Penal imputada.

15) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que incurran en desnaturalización, vicio que no ha sido denunciado.

16) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en violación alguna de la norma por haber considerado que la menor en cuestión debía llevar el apellido de su padre biológico, el actual recurrido, preservando el interés superior del niño, consagrado en el principio V, de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes; lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que le aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

17) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente la alzada no incurrió con su fallo en violación de los principios de favorabilidad y oficiosidad establecidos en la Ley núm. 137-11, sino que juzgó el caso que estaba apoderada de acuerdo con el interés superior del niño, que es el derecho a que la menor conozca su padre biológico y pueda llevar su

apellido. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

18) En armonía con todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la corte *a qua* juzgó apegada al derecho, sin incurrir en los vicios invocados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar los alegatos examinados, simultáneamente con el recurso de casación.

19) Además, solicita la parte recurrente en su memorial de casación, lo siguiente: *TERCERO: confirmando la sentencia primigeniamente la sentencia número. 642-2023-ENNC-00472.*

20) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

21) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Keila Esther Infante Jiménez, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00058, dictada el 14 de julio de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1135

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco E. Clemente Félix Levizon.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrida:	Ana Hilda Reyes Núñez.
Abogados:	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Manuel Feliú Caraballo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco E. Clemente Félix Levizon, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Hilda Reyes Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Manuel Feliú Caraballo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por recurso de apelación (sic) interpuesto la señora Ana Hilda Reyes Núñez contra la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-02314 dictada en fecha de 5 de agosto de 2022 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Ana Hilda Reyes Núñez contra el señor Francisco E. Clemente Felix Levinson (sic), mediante acto número 416/2016 de fecha 29 de julio de 2016 del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. En consecuencia, ordena la misma. Tercero: Designa comisario al juez o la jueza que preside la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que realice todas las actuaciones que comprende el proceso de partición. Cuarto: Se reservan las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 231/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de septiembre de 2023, por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino; **c**) el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de

octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco E. Clemente Félix Levizon y como parte recurrida Ana Hilda Reyes Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en partición de bienes al ahora recurrente; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-02314, de fecha 5 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda, sustentada en que no fue aportada el acta de divorcio; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y acogió la partición, ordenándola entre las partes.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la recurrida Ana Hilda Reyes Núñez, no consta el acto de notificación del referido memorial con constitución de abogados a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Ana Hilda Reyes Núñez fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 231/2023, instrumentado el 27 de septiembre de 2023, por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en la calle 3ra. Terraza núm. 18, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, de esta ciudad, donde el alguacil dijo haber hablado con Isabel de la Cruz, empleada de la recurrida. Según se verifica del acto núm. 889-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, contentivo de notificación de sentencia impugnada, así como del fallo cuestionado, se constata que el domicilio de la parte recurrida es en la misma dirección que esta fue emplazada, por lo que el emplazamiento en cuestión cumplió cabalmente la normativa.

6) Aunque la notificación fue correctamente realizada y figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de Ana Hilda Reyes Núñez, por lo que esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la

correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

En cuanto al interés casacional

7) Antes del examen de los vicios que se le endilgan a la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

8) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) En el caso concreto la parte recurrente en el contenido de su recurso de casación denuncia violación a su derecho de defensa, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

10) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a

cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes

11) De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

12) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al acoger la demanda sobre la base de que el acta de divorcio era un documento conocido, lo cual no es cierto, ya que este constituye un elemento probatorio nuevo, puesto que no fue aportado en primer grado y por esa razón se rechazó la acción intentada por la parte ahora recurrida, valorando la alzada dicha pieza probatoria pese a que fue depositada fuera del plazo otorgado por el tribunal, sin darle la oportunidad de defenderse al respecto.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

… 5. Los documentos que constan en el expediente son los mismos que fueron conocidos por el juez de primer grado, siendo depositados mediante inventario de fecha 5 de mayo de 2023, evidenciándose que las partes han tenido ocasión de conocerlos en tiempo oportuno y ejercer su defensa. En consecuencia, la exclusión solicitada carece de fundamento y se rechaza; lo que vale decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 6. El juez a quo rechaza la demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal que se trata por no haber sido aportada el acta de divorcio relativa a los señores Ana Hilda Reyes Núñez y Francisco E. Clemente Félix Levizon, (…) 12. De las pruebas aportadas se puede verificar lo siguiente: (…) e. Los señores Francisco E. Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, contrajeron matrimonio en fecha 6 de noviembre del año 2010, en virtud del acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estadio Civil de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional núm. 000678 emitida por el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. (…) k. En fecha 29 de septiembre de 2017 fue pronunciado el divorcio

entre los señores Francisco E. Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, conforme extracto de acta de divorcio núm. 000306 emitida por el Oficial de Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional (…) 14. En el presente caso, el juez de primer grado rechazó la demanda primigenia por no haber sido aportada el acta de divorcio relativa a las partes, sin embargo, se verifica que dicho documento consta en la glosa procesal por lo que, al haberse subsanado dicha omisión, procede analizar la demanda primigenia a fin de verificar si procede o no en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa. (…) 18. En el presente caso se evidencia que la señora Ana Hilda Reyes Núñez tiene aptitud para demandar la partición de bienes de la comunidad, en virtud del vínculo matrimonial que la unía con el señor Francisco Ernesto Clemente Feliz Levison (sic), el cual fue disuelto en fecha 29 de septiembre de 2017, conforme acta de divorcio registrada con el número 000306, libro 00004, folio 0009, del año 3017, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción, Distrito Nacional, comprobándose la procedencia de la demanda en partición.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen. De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, con la finalidad de que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa.

15) Del estudio del fallo impugnado se observa que la alzada sustenta el rechazo de la exclusión de pruebas debido a que los documentos que obraban aportados eran los mismos que fueron conocidos por el primer juez, indicando posteriormente que ante esa jurisdicción fue aportada el acta de divorcio, documento que señaló primer grado que la demandante, actual recurrida, no aportó y por esta razón decidió rechazar la demanda original, lo que esta Corte de Casación entiende no constituye un vicio capaz de anular el fallo, ya que esta situación se reduce a un desliz de error material, y este tipo de deficiencias no dan lugar a la casación. También se observa que la alzada estableció que los documentos que el ahora recurrente pretendía que se excluyan este tuvo la oportunidad de conocerlos y ejercer su derecho de defensa.

16) Se advierte de la decisión objetada por la parte apelada y actual recurrente que, aunque los documentos aportados por la parte

recurrida se depositaron el 5 de mayo de 2013 y la última audiencia celebrada por la corte fue el 8 de mayo de 2023, se constata que la alzada basó su decisión en la comprobación del divorcio producido entre las partes a partir de la verificación del extracto del acta de divorcio, un documento que además de ser público, con fecha cierta y que le es oponible al ahora recurrente, es producto de un proceso judicial de divorcio, por lo que constituía un documento conocido por él, aún dicho documento no fue depositado en primer grado, en ese sentido no se advierte vulneración a su derecho de defensa al ponderar la corte *a qua* dicho elemento probatorio.

17) Combinada esta situación con el hecho de que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, concede al juez una facultad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una potestad que puede ejercer en función de su rol de administrador del proceso.

18) La garantía del debido proceso, como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales y garantías que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan, lo cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, y la efectividad de su vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. El trazado procesal enunciado ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de esta sede casación, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

19) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado, que el debido proceso, es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo, en el contexto de un proceso que permita a las partes tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones, lo cual se asume desde el punto de vista de la dogmática constitucional como una garantía fundamental.

20) De conformidad con lo expuesto, según se deriva del fallo impugnado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocada, en el entendido de que la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad, debido a que como fue expuesto, el acta de divorcio no se trataba de un documento desconocido por la parte recurrente. Por lo que procede desestimar el alegato examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 55, párrafo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Ana Hilda Reyes Núñez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco E. Clemente Félix Levizon, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00374, dictada el 15 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Clemente Félix Levizon, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00374, dictada el 15 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giselle Ileana Paula Familia.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.
Recurridos:	Ramón Antonio de la Rosa Sosa y Financiera Finarca y Atiemar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giselle Ileana Paula Familia, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Antonio de la Rosa Sosa y Financiera Finarca y Atiemar, quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00342, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULO a pedimento de la parte recurrida, el acto núm. 136-23, de fecha 18 del mes de marzo del año 2023, debidamente instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Macorís, contentivo del recurso de apelación, incoada por señora GISSELL ILEANA DE PAULA FAMILIA, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora GISSELL ILEANA DE PAULA FAMILIA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. LENNY MOISES OCHOA CARO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 312/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 21 de febrero de 2024, por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giselle Ileana Paula Familia y como parte recurrida Ramón Antonio

de la Rosa Sosa y Financiera Finarca y Atiemar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Ramón Antonio de la Rosa Sosa demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a la recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00094, de fecha 10 de marzo de 2023, mediante la cual acogió dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró la nulidad del acto contentivo de recurso de apelación, ya que este no contenía los medios en los que se fundamentaba el recurso ni las conclusiones.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Ramón Antonio de la Rosa Sosa y Financiera Finarca y Atiemar no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Ramón Antonio de la Rosa Sosa y Financiera Finarca y Atiemar fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 312/2024, instrumentado el 21 de febrero de 2024, por el ministerial Jhonabel Pujols Mancebo, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificados en la calle Presidente Vásquez núm. 35, ensanche Ozama, donde el alguacil actuante dijo haber hablado con Alexandra Rodríguez, quien declaró ser empleada de los requeridos.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".*

7) Según se verifica de la sentencia impugnada el domicilio y residencia de los recurridos Ramón Antonio de la Rosa Sosa y Financiera Finarca y Atiemar es en la calle Julio Lluberes núm. 8, sector Villa Canto, Hato Mayor del Rey, lugar reconocido como el domicilio real de los recurridos. Tampoco consta que la parte recurrida haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado el acto de emplazamiento, por lo que dicho emplazamiento no se puede tomar como válido al no haber sido notificado en el domicilio o residencia habitual de los requeridos.

8) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 312/2024, toda vez que la

incomparecencia de los recurridos, señor Ramón Antonio de la Rosa Sosa y Financiera Finarca y Atiemar ,configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Giselle Ileana Paula Familia, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00342, dictada el 27 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. y Henry Oscar Castillo Encarnación.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Santo Montero Montero.
Abogada:	Licda. Rosaida Pouriet Cedano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. y Henry Oscar Castillo Encarnación, representante de dicha empresa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Montero Montero, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00439, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la razón social Castillo Moto Préstamo, S.R.L., mediante el acto núm. 700/2023 de fecha 29 del mes de Junio del año 2023, del protocolo de Luis Miguel Carti Forlilien, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza No. 1861-2023-SORD-00092 de fecha 29 de mayo del año 2023 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Rosaida Poueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 209-22024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el ministerial Jahiro Guerrero Betances; y **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. y Henry Oscar Castillo Encarnación y como parte recurrida Santo Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a la parte recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2023-SORD-00092, de fecha 29 de febrero de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la ordenanza apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa del recurrido Santo Montero Montero, no consta el acto de notificación de dicho memorial a la parte adversa; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Santo Montero Montero, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 209-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2023, por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, notificado en el sector Bello Amanecer de Verón, carretera Verón Punta-Cana, núm. 7, Distrito Municipal Verón Punta Cana, oficina de abogados y notaria Poueriet & Asociados, donde el alguacil habló con Ruth Poueriet, abogada del recurrido. Según se verifica del acto núm. 275-2024, de fecha 5 de febrero de 2024, contentivo de notificación de sentencia impugnada, así como del fallo cuestionado, el domicilio de elección de la parte recurrida es en la misma dirección que esta fue emplazada. Con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

6) Aunque la notificación fue correctamente realizada y figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en contra del recurrido, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: inobservancia de los artículos 243 del Código Procesal Penal y 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** inobservancia de lo establecido en los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* al indicar lo establecido en el considerando 13 inobservó los artículos 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 243 del Código de Procesal Penal, ya que el recurrido no se proveyó de un auto y nunca fue autorizado por ningún juez a embargar, toda vez que la acreencia se deriva de un proceso penal que está cursando en los tribunales; **b)** que la alzada no le garantizó sus derechos fundamentales al no tomar en cuenta que fue depositada la instancia de su recurso de casación en tiempo hábil en fecha 15 de mayo de 2023, entendiéndose que la sentencia que se usó como base para embargar la cuenta de los recurrentes no fue dictada apegada a las leyes y Constitución, documento que no fue valorado en su justa dimensión y fue desnaturalizado; **c)** que la corte de apelación no tomó en cuenta los grandes daños que le causa ese embargo a los recurrentes, ya que de ahí es que dependen para realizar todas sus actividades comerciales; **d)** que la alzada no

establece el desglose de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en esa jurisdicción, ni el porqué de su rechazo, ya que se limita a una opinión sin fundamento jurídico, en tal sentido, su decisión no fue dictada de acuerdo a la ley, no se hizo una correcta aplicación del derecho ni una justa apreciación de los hechos.

11) La decisión impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y confirmar la ordenanza apelada se sustentó en los motivos siguientes.

…10. De la ponderación de las pruebas presentadas los jueces han extraído los siguientes hechos: a) Conforme a la sentencia 334-2023-SSEN-00199 de fecha 31 de marzo del año 2023 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fue condenado la razón social F. Castillo Moto Prestamos S.A. y Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) solidariamente a favor de Santo Montero Montero. b) La sentencia descrita, fue objeto de recurso de casación depositado en la secretaria de la Corte Penal de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificado a la contraparte mediante el acto núm. 750/2023 de fecha 18 de mayo del año 2023. c) Por acto núm. 1325/2023 de fecha 10 de mayo del año 2023, fue trabado el "embargo retentivo u Oposición en los Bancos" a requerimiento del señor Santo Montero Montero, por medio del cual le advierte y hace oposición a Banco Popular, Banco Santa Cruz, El Banco Caribe Banco BHD León, Scotia Bank, Banco de Reservas de la Republica Dominicana y el Banco la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos que no entreguen, paguen o desapoderen de valores a favor de Henry Oscar Castillo Encarnación y la empresa F. Castillo Moto préstamo. (...) 12. En el caso de la especie la parte accionante pretende que sea levantada la oposición trabada mediante el acto núm. 1325/2023 de fecha 10 de mayo del año 2023. La Oposición, definida como el medio por el cual una persona advierte a otra, normalmente por acto de alguacil que se abstenga de hacer algo contra las pretensiones de quien hace la notificación (Las Vías de Ejecución, Mariano Germán Tomo II, pág. 285). Esta no tiene similitud con el embargo retentivo, por su carácter esencialmente o conservatorio, toda vez que no requiere la existencia de un crédito, cierto, líquido y exigible, ni conduce a la transferencia, tampoco es necesario que sea autorizado por decisión judicial (Sentencia SCJ de fecha B. J. 878. Pág. 160). 13. Los Jueces que componen la Corte han formado su religión en el sentido de que el señor Santo Montero Montero, ha trabado un Oposición en manos de los bancos antes mencionados, respecto a los valores propiedad de Henry Oscar Castillo Encarnación y la empresa F.

Castillo Moto Préstamo. Con esta medida provisional lo que se pretende asegurar es la cobranza de la condenación impuesta por la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00199 de fecha 31 de marzo del año 2023 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual es un título cierto, liquido, más no es exigible, toda vez que dicha sentencia no está revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, hasta tanto no se decida dicho recurso de casación dicho crédito no es exigible. Sin embargo, es de derecho permitirle al acreedor trabar medidas conservatorias, como lo es la Oposición de que se trata, cuando el crédito reúne las condiciones antes expuestas, a los fines de evitar que el deudor disponga de los valores consignados en manos de las entidades bancarias encausadas. En ocasión de las razones antes expuestas, esta alzada entiende que es procedente confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida, debido a que el tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos, aplicando con atino las leyes que rigen la materia, pero, sobre todo, porque la parte recurrente no ha logrado derrumbar los motivos expuestos en la ordenanza, como tampoco probar los agravios que hace constar en el recurso de apelación la parte recurrente.

12) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el hoy recurrido en perjuicio de la actual parte recurrente en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00199, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La demanda en cuestión descansaba esencialmente en el argumento de que el crédito no era ejecutorio.

13) A tal fin, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste*. A seguidas, el artículo 559 establece: *Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique (…)*.

14) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto y líquido. Cuando no se cumplen estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los

bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que la notificación de un embargo retentivo a los terceros embargados implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación o en casación, puesto que, el efecto suspensivo de los recursos no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también se ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido recurrida.

16) De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la alzada ponderó las pretensiones de las partes y analizó las pruebas depositadas, de las cuales comprobó que el hoy recurrido mediante acto núm. 1325/2023, del 10 de mayo de 2023, trabó embargo retentivo u oposición en perjuicio de la parte recurrente, en manos de diversas entidades de intermediación financieras para asegurar el cobro del monto condenatorio de RD$1,500,000.00, contenido en la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00199, antes descrita, que sirve de título a la medida practicada. Asimismo, se verifica que la corte *a qua* señaló que la parte recurrente había recurrido en casación la sentencia en la que se sustentaba el embargo retentivo u oposición, anteriormente señalada.

17) El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* contrario a lo estipulado por la parte recurrente valoró correctamente los documentos que le fueron aportados, en especial el recurso de casación penal interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00199, documento que también alega la parte recurrente fue desnaturalizado, sin embargo, no indica en qué consistió tal desnaturalización, constatándose del fallo cuestionado que la alzada se limitó a verificar la interposición de dicho recurso e indicar que este fue notificado mediante acto núm. 750/2023 en fecha 18 de

mayo de 2023, lo que corresponde con la verdad, según se observa de dicho acto.

18) Del estudio del fallo cuestionado también se advierte que la corte *a qua* estableció que, a pesar de que el título en virtud del cual fue trabado el embargo en cuestión no era exigible, dado el recurso de casación interpuesto, esto no era un impedimento para trabar dicha medida conservatoria, ya que el embargo retentivo constituye una medida conservatoria en su primera fase, el cual basta para practicarlo que se posea un título que reúna las condiciones cierto y líquido, lo que se cumplía con la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00199, antes descrita. Los indicados razonamientos esta Corte de Casación los entiende correctos y conforme a la doctrina jurisprudencial de esta sala.

19) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y alegatos de las partes y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, ya que verificó que el título en virtud del cual fue trabado el embargo cumplía con lo establecido en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente no era necesario solicitar la autorización judicial para trabar dicho embargo, independientemente de que el crédito se derive de una sentencia penal, sin que se verifique en el fallo cuestionado ninguna violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por lo que procede desestimar por infundados los agravios denunciados en el medio examinado.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación por inobservancia de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el embargo retentivo practicado mediante acto núm. 1325/2023 nunca ha sido demandado su validez dentro del plazo de la octava, según se desprende de la certificación núm. 00677-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, transcurriendo más de siete meses desde la aplicación del embargo, lo que implica una clara y manifiesta infracción procesal.

21) Del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo mediante su recurso de apelación.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible ese aspecto del medio examinado por ser novedoso en casación.

23) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte al fallo impugnado ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *"Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas"*, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Santo Montero Montero, en ocasión del recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. y Henry Oscar Castillo Encarnación, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00439, dictada el 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. y Henry Oscar Castillo Encarnación, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00439, dictada el 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1138

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomas James Butler Martínez.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León y Licda. Kairolys María Mañón Luciano.
Recurrido:	Tomás Puntiel Sarante.
Abogado:	Lic. Joel Enrique Bueno Sandoval.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thomas James Butler Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León y Kairolys María Mañón Luciano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Puntiel Sarante**,** subrogado por el señor Hilario Pujols Ortiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Enrique Bueno Sandoval, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 449-2024-SORD-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor Tomas Puntiel Sarante, subrogado por el señor Hilario Pujols Ortiz, respecto a la sentencia civil número 540- 2023-SSEN-00558, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y ordena la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decida sobre el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada. Segundo: Condena al señor Thomas James Butler Martínez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joel Enrique Bueno Sandoval, abogado de la parte demandante en suspensión de ejecución, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 353/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 11 de marzo de 2024, por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo; y **c)** memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley

ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thomas James Butler Martínez y como parte recurrida Tomás Puntiel Sarante, subrogado por el señor Hilario Pujols Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra del señor Julio King Jerónimo, en cuyo curso el recurrente interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, la cual fue acogida y ordenada su ejecución sobre minuta no obstante cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00558, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** la parte recurrida interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrente, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger la demanda que estaba apoderada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i*) por extemporáneo, al violar el plazo establecido en la ley; *ii)* por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante los actos núms. 143/2024 y 144/2024, del 13 de marzo de 2024, instrumentados por el ministerial Fernando Frías de Jesús, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), de conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es

de diez (10) días hábiles, computados a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

5) En virtud del párrafo I del artículo citado, se trata de un plazo que se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…*De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la ordenanza ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la ordenanza impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 035/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Greis Modesto, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte recurrida le notificó al ahora recurrente la ordenanza impugnada, en la calle Juan Pablo Duarte núm. 20, primer nivel, municipio Sánchez, provincia Samaná, oficina jurídica Guzmán & Guzmán, indicando haber hablado con María Altagracia Nolin, empleada, lugar donde tienen su domicilio los Lcdos. Boris Francisco de León y Kairolys María Mañón Luciano, abogados de la parte recurrente.

8) De la revisión de la ordenanza impugnada se constata que el domicilio de la parte recurrente se encuentra en la avenida Núñez de Cáceres núm. 2, de esta ciudad, así como el de sus abogados por ante la corte *a qua* que igualmente son los mismos que figuran ante esta Corte de Casación, está ubicado en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad, domicilios que también se plasman en el memorial de casación. Sin que exista constancia alguna en el expediente de que la recurrente haya establecido como su domicilio de elección

el lugar donde fue notificada la ordenanza impugnada. Por lo tanto, el acto de notificación de la ordenanza recurrida, núm. 035/2024, antes descrito, no puede ser tomado en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir ante esta Corte de Casación.

9) De todos modos, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2024, si fuese tomado en cuenta la notificación de la ordenanza impugnada del 23 de febrero de 2024, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el martes 19 de marzo de 2024, esto tomando en cuenta seis días en razón de la distancia existente de 165 kilómetros entre Samaná (lugar de notificación) y la sede de esta Corte de Casación. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar que en caso de que dicho acto de notificación de ordenanza hubiese resultado válido, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad, valiendo deliberación.

10) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación y violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo:** violación a la ley, extralimitación de los poderes del juez de los referimientos; **tercero:** violación a precedente de la Suprema Corte de Justicia, jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

13) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la presidencia de la corte *a qua* emitió su decisión carente de motivos, puesto que no realizó el más mínimo análisis de los argumentos y pruebas suministrados por las partes, no realizó una valoración particular del asunto, ni expuso de manera clara el porqué de su decisión, limitándose a citar una jurisprudencia e indicar que esta resultaba aplicable al caso, sin embargo, no señala cuál de todos los casos citados en esa jurisprudencia se aplicaba al asunto del que estaba apoderada, dejando su decisión completamente desprovista de legitimación, violando de esta forma las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

14) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino que, por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley.

15) La ordenanza impugnada para acoger la demanda en suspensión de la que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:… *La jurisprudencia dominicana ha establecido como casos excepcionales en que se puede suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia en los casos en que advierta que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; o ha sido producto de un error grosero; o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; o ha sido obtenida en violación flagrante de la ley; o cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos. (Cas. Civil 22 de abril del año 1998, B.J número 1049, pág. 64-71). Que, en los casos de solicitud de suspensión de sentencias ejecutorias de pleno derecho, conforme al criterio jurisprudencial establecido en sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre del año 2001, Boletín Judicial 1091, páginas 123 a 129: "Que los artículos 127 a 141 de la ley número 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento y aquellas otras cuya ejecución provisional depende de una disposición del juez, pero esta distinción se circunscribe a la circunstancia de que*

las primeras son ejecutorias provisionalmente aun cuando el juez no la haya dispuesto, mientras que en las segundas, tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, aunque, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener las suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, consecuentemente el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada ley número 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, pero en este caso, la posibilidad de suspensión de la ejecución provisional depende de que advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación, o ha sido producto de un error grosero, o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión o ha sido obtenida en violación flagrante de la ley, o cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, o cuando la sentencia recurrida haya sido dictada por un juez incompetente". El artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana consagra el Principio de Razonabilidad al establecer que: "(…)". Que, a juicio de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por la jurisprudencia en los que se debe ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia; por lo que, procede acoger la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor Tomas Puntiel Sarante, subrogado por el señor Hilario Pujols Ortiz, respecto a la sentencia civil número 540-2023-SSEN-00558, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y ordenar la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decida sobre el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada.

16) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que apoderaba a la presidencia de la corte *a qua* una demanda -interpuesta en el curso de una instancia de apelación- en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00558, mediante la cual se acogió la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el actual recurrente, contra el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrido, hasta que fueran resueltas las cuestiones previas y principales que impiden el conocimiento del proceso. Suspensión que, como se lleva dicho, fue ordenada mediante la ordenanza impugnada.

17) En lo concerniente a la falta de motivación, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la presidencia de la corte *a qua* para acoger la demanda que estaba apoderada se limitó, tal y como indica la parte recurrente, a citar dos jurisprudencias de esta Corte de Casación, para luego concluir que procedía ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, sin indicar cuáles de los casos de las jurisprudencias citadas se encontraba en la demanda que le ocupaba, incumpliendo con ello los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la pertinencia o no de suspender la sentencia en cuestión, como componente básico de la tutela judicial efectiva.

20) En el contexto y ámbito de lo expuesto, se advierte que el fallo cuestionado no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, por lo que procede acoger el medio examinado. Por lo tanto, se impone la casación

del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios invocados.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 449-2024-SORD-00006, dictada el 6 de febrero de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1139

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falkland Trading, LTD.
Abogados:	Dr. Rodolfo Rudeke y Lic. Dionis F. Tejada Pimentel.
Recurridos:	Bolner View Corp. Y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Falkland Trading, LTD., debidamente representada por el señor Danilo Alfonso

Díazgranados Manglano, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rodolfo Rudeke y al Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida **a)** Bolner View Corp., debidamente representada por el señor Roberto Roncari, **b)** Silverton Finance Service, INC., debidamente representada por el señor Alberto Croze, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Hernández Guillén y Alexauris Reynoso Garcés; y **c)** Costasur Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente y administrador, señor Juan Orlando Velázquez Valdés, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SORD-00054, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la sentencia núm. 0195- 2023-SCIV-0348, de fecha 03 junio del Dos Mil Veintitrés, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos. Segundo: Condenando a las partes perdidosas al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Lic. Rafael Hernández.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 118-2024 y 93-2024, contentivo de emplazamientos a la parte recurrida, instrumentados el 15 y 16 de febrero de 2024, por los ministeriales Kelvin Rosario del Rosario y Cirilo Martínez Damaso; y **c)** memoriales de defensa de fechas 23 de febrero y 1 de marzo de 2024, donde la partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Falkland Trading, LTD. y como parte recurrida Bolner View Corp., Silverton Finance Service, INC. y Costasur Dominicana, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Bolner View Corp. y Silverton Finance Service, INC. demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente y a Costasur Dominicana, S. A.; por otro lado, la parte recurrente interpuso varias demandas en nulidad de peritaje o informe técnico y reparación de daños y perjuicios en contra de Bolner View Corp. y Silverton Finance Service, INC., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00348, de fecha 5 de junio de 2023, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates, la realización de un peritaje a fin de determinar las violaciones que se cometieron en la construcción del inmueble propiedad de la recurrente, al Codia remitir terna de peritos y que se depositen algunos de los actos de las demandas interpuestas por la parte recurrente, sobreseyó el proceso hasta que se cumpla con la medida de peritaje ordenada y ordenó la ejecución provisional de lo decidido; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de sentencia, por ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la demanda en suspensión de la que estaba apoderada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Bolner View Corp. y Silverton Finance Service, INC.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que*

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la recurrida Bolner View Corp. y Silverton Finance Service, Inc., no consta el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Bolner View Corp. y Silverton Finance Service, Inc., fueron emplazadas para comparecer en casación mediante actos núms. 118-2024 y 93-2024, instrumentados el 15 y 16 de febrero de 2024, por los ministeriales Kelvin Rosario del Rosario y Cirilo Martínez Damaso, alguaciles ordinarios de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y del Primer Juzgado de la Instrucción de la Romana, respectivamente, notificados en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, cuarto piso, *suite* 403, ensanche Naco, de esta ciudad, que es donde tienen su oficina la Dra. Mary E. Ledesma Suazo y los Lcdos.

Rafael Hernández Guillén y Alexauris Reynoso Garcés, donde el alguacil habló con Raysa Trinidad, secretaria de dichos abogados. Asimismo, dichos recurridos fueron notificados en la calle Riomar núm. 9, Casa de Campo, La Romana, donde el alguacil habló con Roberto Roncari y en la calle Vista Chavón núm. 19, Casa de Campo, La Romana, donde el alguacil habló con Alberto Croze, representantes de las compañías recurridas.

6) Según se verifica del acto núm. 88/2024, de fecha 31 de enero de 2024, contentivo de notificación de sentencia impugnada, así como del fallo cuestionado, se constata que el domicilio de las partes recurridas se corresponde con la dirección en que estas fueron emplazadas. Con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

7) Aunque figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de Bolner View Corp. y Silverton Finance Service, INC., por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: infracción a los precedentes constitucionales por falta de estatuir y motivar sobre la cuestión planteada en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; **segundo:** infracción a la ley por errónea aplicación del artículo 137 de la Ley núm. 834.

11) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la presidencia de la corte *a qua* violó los precedentes constitucionales y el debido proceso al no motivar su decisión, ya que no desarrolló de forma sistemática el fundamento de su fallo, no presentó consideraciones pertinentes y utilizó palabras genéricas, inobservando los planteamientos presentados en todo su conjunto, puesto que se le explicó que la decisión que se pretendía suspender era contraria al estado de derecho y la seguridad jurídica, al afectar su derecho de propiedad; **b)** que la alzada aplicó erróneamente el artículo 137 de la Ley núm. 834 al no observar el riesgo que existe al momento de cumplir la sentencia de primer grado que ordena el peritaje, el cual traerá consecuencias insalvables frente a la parte demandada y los que pernotan en el inmueble.

12) La parte correcurrida, Costasur Dominicana, S. A. dio aquiescencia en todas sus partes al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

13) La ordenanza impugnada para rechazar la demanda de la que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:

…3.- La parte demandante al formar apelación contra la sentencia núm. 0195-2023-SCIV0343, de fecha 03 junio del Dos Mil Veintitrés, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana, por conducto del Acto de Alguacil No. 549/2023, fechado 11 de agosto del 2023, del ujier, Héctor Rafael Ramírez Dixon, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Romana; en el entretanto de dicho recurso toca las puertas del Presidente de la Corte para que éste en sus anunciadas competencias derivadas de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del Verano de 1978, ordene la suspensión de dicha decisión argumentando esencialmente como leitmotiv de sus aspiraciones: "En efecto, mediante la sentencia de marras el tribunal determinó ordenar la reapertura de los debates sin contar con la motivación suficiente para ello y sin dar razones que puedan evidenciar el nexo causal entre el peritaje y la edificación del demandado. En otras palabras, tal situación jurídica planteada ha generado vicios que dan lugar a la impugnación mediante la instancia

correspondiente". 4.- Que a partir de los hechos y circunstancias puesto a cargo del juez apoderado de la presente demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia, por la parte demandante en suspensión, este juzgador, ha llegado al convencimiento, que no procede acoger la susodicha demanda de que se trata, ya que dicho demandante en suspensión de ejecución de la sentencia comentada, no ha demostrado al Juez apoderado de la comentada demanda en suspensión, de posibles daños irreversibles o que el Juez de Primera Instancia haya dispuesto en su decisión cuestiones que entrañen eventualmente, una clara y manifiesta violación de derecho alguno o que con dicho fallo se haya dispuesto sobre cuestiones evidentemente excesivas o que causen una turbación manifiestamente ilícita o excesivas, derivadas de la ejecución de la sentencia de que se trata y; cuestiones estas, que no son las que se avizoran en el caso de la especie, por lo que en tales atenciones, procede en consecuencia, rechazar la indicada demanda en suspensión de ejecución de la sentencia redicha, por los motivos que se exponen precedentemente. Y de todo lo cual, ha dicho la jurisprudencia nacional: "Que el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia (B.J. 575, Pág. 2135)".

14) En lo concerniente a la falta de motivación, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el

Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

16) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que apoderaba a la presidencia de la corte *a qua* una demanda -interpuesta en el curso de una instancia de apelación- en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00348, mediante la cual se ordenó la reapertura de los debates, la realización de un peritaje a fin de determinar las violaciones que se cometieron en la construcción del inmueble propiedad de la parte recurrente, al Codia remitir terna de peritos y que se depositen algunos de los actos de las demandas interpuestas por la parte recurrente, se sobreseyó el proceso hasta que se cumpla con la medida de peritaje y se ordenó la ejecución provisional de lo decidido.

17) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, así como la casación. Es decir, es una institución que permite aniquilar el efecto suspensivo de la vía de recurso correspondiente que se haya ejercido.

18) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad por haberse incurrido en vicios procesales propios que afecten el derecho de defensa o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, así como que el tribunal que decidió en primer grado fuese incompetente.

19) El Tribunal Constitucional Dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor.

20) Igualmente ha sido juzgado que las facultades concedida por mandato de legislativo al presidente de la Corte en el marco de sus

atribuciones como juez de los referimientos a fin de ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no alcanza desde del punto vista de su ámbito la potestad de juzgar aspectos de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno, habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no juzgan lo principal casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes".

21) En sentido se deriva que las atribuciones del presidente de la corte de apelación se limitan a ejercer las potestades que le son conferidas en materia de ejecución provisional o la calificación incorrecta de la sentencia dictada, así como para actuar como jurisdicción de referimiento ordinario en los términos que le es dable como poderes al juez de primer grado cuando se encuentra apoderado de una demanda introductiva de instancia, lo cual se transporta *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en ocasión de la vía de apelación como mecanismo garantista.

22) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción del presidente, actuando en materia de referimiento, estaba apoderada de una demanda en suspensión, en el curso de la apelación contra una sentencia dictada en sede de primer grado concerniente, entre otras cosas, a la realización de un peritaje en el inmueble propiedad de la parte recurrente. La indicada demanda en suspensión fue rechazada bajo el fundamento de que el demandante no demostró los daños irreversibles que le podía causar la ejecución de la sentencia que se pretendía suspender o que el juez de primer grado haya emitido su decisión en violación a algún derecho, decidido sobre cuestiones excesivas o cause una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

23) En la contestación que nos ocupa, se constata que la ordenanza impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, toda vez que la presidencia de la corte de apelación ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados y de los argumentos presentados por la actual recurrente, que le permitieron determinar la improcedencia de la demanda de la que estaba apoderada, al verificar que no concurrían de las causas consagradas por el legislador, aplicando, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, correctamente las disposiciones del artículo 137 de la Ley núm. 834.

24) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala, sin incurrir en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

25) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *"Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas"*, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Bolner View Corp. y Silverton Finance Service, INC., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Falkland Trading, LTD., contra la ordenanza núm. 335-2023-SORD-00054, dictada el 21 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Falkland Trading, LTD., contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SORD-00054, dictada el 21 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Rosa Alonzo Reynoso y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Ana Ramona Pérez.
Abogada:	Licda. María A. Vargas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Alonzo Reynoso, Luis Manuel Alonzo Reynoso, Jaime Enrique Alonzo Reynoso, Francis Antonio Alonzo Reynoso, Zaida Celia Alonzo Reynoso, Abigail Rafael Alonzo Reynoso, Thelma María Alonzo Reynoso, Mayra Clotildes Alonzo Reynoso, Marylin Alonzo Ovalle y Luz del Alba Alonzo Durán, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Ramona Pérez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María A. Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Rosa Alonzo Reynoso, Luis Manuel Alonzo Reynoso, Jaime Enrique Alonzo Reynoso, Francis Antonio Alonzo Reynoso, Zaida Celia Alonzo Reynoso, Abigail Rafael Alonzo Reynoso, Thelma María Alonzo Reynoso, Mayra Clotildes Alonzo Reynoso, Marylin Alonzo Ovalle y Luz del Alba Alonzo Duran, contra la señora Ana Ramona Pérez, y en consecuencia, confirma sentencia recurrida, in voce relativa al expediente civil núm. 454- 2022-ECIV-00156, de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 34/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 14 de febrero de 2024 por el ministerial Damaris Rojas Cabral; y **c)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Rosa Alonzo Reynoso, Luis Manuel Alonzo Reynoso, Jaime Enrique Alonzo Reynoso, Francis Antonio Alonzo Reynoso, Zaida Celia Alonzo Reynoso, Abigail Rafael Alonzo Reynoso, Thelma María Alonzo Reynoso, Mayra Clotildes Alonzo Reynoso, Marylin Alonzo Ovalle y Luz del Alba Alonzo Durán, y como parte recurrida Ana Ramona Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó en reconocimiento de paternidad, filiación paterna, determinación de herederos y partición de bienes sucesorios a la parte recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 31 de mayo de 2022 dictó la sentencia *in voce* mediante la cual ordenó la realización de una experticia sanguínea de ADN a fin de investigar la filiación paterna de la recurrida y ordenó una comunicación de recíproca de documentos; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original, actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Sobre las conclusiones planteadas por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: *SEGUNDO: Sea confirmada en todas sus partes la sentencia civil no. 449-2023-SSEN-00190 (…).*

3) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el

numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al debido proceso de ley, violación del artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso.

7) En el desarrollo de su único medio de casación invoca la parte recurrente, en resumen, que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado violó el debido proceso de ley y su derecho de defensa, ya que no es posible al ordenar una medida de instrucción que compromete el fondo del litigio sin previamente realizarse una comunicación de documentos.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, bajo el fundamento de que la corte de apelación emitió su decisión sustentada en las reglas del debido proceso, donde se le concedió a todas las partes involucradas la oportunidad de defenderse, sin lesionar su derecho de defensa, tomando en consideración que no existe una base legal ni jurisprudencial que establezca el orden en que debe ordenarse la comunicación de documentos.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…Corresponde a los jueces dentro su función o papel de operador o administrador de las pruebas determinar la pertinencia y procedencia de los distintos medios de prueba que son sometidos por las partes, partiendo del tipo o clase de proceso en el que actúa, el sistema o régimen de la prueba, la materia, así como el objeto o la finalidad perseguida con la prueba. Y en esa tesitura, la prueba del ADN se hace con el fin de establecer no solo la procedencia o no de la demanda, sino

también para salvaguardar el derecho al reconocimiento a la identidad consagrado en la Constitución de la República y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por la República Dominicana. El hecho de no ordenarse dicha prueba podría privar a la parte demandante de conocer su propia identidad e historia genética. Pudiendo obtenerse la identificación genética mediante la experticia de ADN entre los hijos de un fallecido contra quien se pretende determinar el vínculo de filiación con el demandante y hoy recurrente, determinándose si son hijos del mismo padre, a juicio de esta Corte, resulta procedente la prueba de ADN, cuya medida probatoria puede ser ordenada por el tribunal en el curso del proceso, sin que esto se considera una violación al derecho de defensa de la parte adversa. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución que positivista el nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad o Racionalidad", cuando establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica". Que, al no quedar comprobado que los hoy recurrentes se les lacerado el derecho de defensa y el principio del debido proceso de ley, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* decidió confirmar el fallo de primer grado tras comprobar que a la parte recurrente no le fue violado su derecho de defensa como se alegaba, constatando esta Corte de Casación de los documentos que reposan en el expediente que contrario a lo que se invoca en el medio propuesto, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* ordenaron la comunicación recíproca de documentos, el primer juez la ordenó simultáneamente con la realización de la prueba científica de ADN que dispuso, sin que ningún texto legal prohíba que ambas medidas se ordenen concomitantemente en la misma audiencia, con lo cual tampoco se vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, quien podía aportar los documentos que entendiera de lugar para desacreditar la demanda interpuesta en su contra y justificar sus pretensiones; que tal y como lo estableció la alzada, los jueces del fondo en su rol de administrador del proceso y de las pruebas pueden determinar la pertinencia de las peticiones que le realizan las partes con el objetivo demostrar sus argumentos, para de esta forma poder decidir si las otorgan o rechazan.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que las medidas de instrucción quedan a la soberana apreciación de los jueces, quienes las

ponderan y establecen si las entiende necesarias o no, en tal sentido, los jueces del fondo son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción. En ese tenor, no incurre en violación alguna el tribunal que ordene medidas de instrucción a los fines de edificarse con relación al caso de que se encuentra apoderado.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación; conforme a la jurisprudencia y como indicó la corte *a qua*, ordenar la prueba de ADN no solo busca determinar procedencia de la demanda interpuesta por la recurrida, sino que con esta se salvaguarda el derecho constitucional de dicha parte, que es saber su identidad y conocer su historia genética, siendo dicha medida la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y por tanto su realización se ha convertido en el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento o desconocimiento de paternidad y con sus resultados poder edificar la causa y adoptar una solución al asunto.

13) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

14) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Alonzo Reynoso, Luis Manuel Alonzo Reynoso, Jaime Enrique Alonzo Reynoso, Francis Antonio Alonzo Reynoso, Zaida Celia Alonzo Reynoso, Abigail Rafael Alonzo Reynoso, Thelma María Alonzo Reynoso, Mayra Clotildes Alonzo Reynoso, Marylin Alonzo Ovalle y Luz del Alba Alonzo Durán, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00190, dictada el 13 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Xiomara Amarilis Báez Domínguez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Lic. César Euclides Núñez Castillo y Licda. Olga Rossleydy Guerrero Green.
Recurridos:	Pedro Antonio Ruiz Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y José Espiritusanto Guerrero.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xiomara Amarilis Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Juan Julio Báez Contreras y a los Lcdos. César Euclides Núñez Castillo y Olga Rossleydy Guerrero Green, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joselín Ruiz Santana; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y José Espiritusanto Guerrero, cuyas generales constan en el expediente.

Como correcurrida figura Martina Santana Tavárez, quien no depositó sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación incoado por Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana, en contra de Xiomara Amarilis Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, mediante el Acto número 248/2023, de fecha 13/06/2023, del protocolo del alguacil Ramón Enrique Quezada, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; así como el recurso de apelación incidental incoado por la señora Martina Santana Tavárez, mediante el Acto No. 263/2023, de fecha 20/06/2023, del protocolo del alguacil Ramón Enrique Quezada Echavarría, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 0195-2022-SCIV-00640, de fecha 16/12/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la demanda en inclusión de bien inmueble incoado por Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana, mediante el Acto número 401/2021, de fecha 16/07/2021, del protocolo del ministerial Ramón Enrique Quezada Echavarría, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, ordena sea incluido dentro de los bienes que conforman la sucesión y son objeto del procedimiento de partición de bienes, los derechos sobre el 50% del inmueble descrito*

como: solar número 17 antigua parcela 617 de la manzana número 38 del D.C. número 01, ubicado en la calle Altagracia No. 25, por corresponder el otro 50% a la señora Xiomara Amarilys Báez Domínguez, debiendo el notario incluirlo dentro del inventario de bienes sujetos a partición. ***TERCERO:*** *Acoge la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Martina Santana Álvarez, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena que las costas generadas en el presente proceso queden a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 200/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por Domingo Castillo Villega, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; c) el memorial de defensa depositado el 2 de abril de 2024; y d) el acto núm. 190/2024, de fecha 5 de abril de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Xiomara Amarilis Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez; como parte recurrida figuran Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joselín Ruiz Santana; y como correcurrida Martina Santana Tavárez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la sentencia núm. 423-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 4 de junio de 2012, fue admitida la acción en partición de los bienes relictos del señor Emeterio Ruiz, incoada por los hoy recurridos contra Xiomara Báez; **b)** posteriormente, Pedro Antonio Ruiz Santana,

Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joselín Ruiz Santana, demandaron la inclusión en el proceso de partición del inmueble descrito como *solar número 17, manzana 38 (antigua parcela 617) del D.C. número 01, ubicado en la calle La Altagracia No. 25,* contra Xiomara Amarilis Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez; en el proceso figuró como interviniente voluntaria Martina Santana Tavárez, quien procuraba la exclusión de la partición del 50% del *solar No. 03, manzana 10 del Distrito Catastral No. 01, ubicado en la calle Gasto Fernando Deligne No. 70 de la Romana;* **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por medio de la decisión núm. 0195-2022-SCIV-00640, de fecha 16 de diciembre de 2022, desestimó la demanda en inclusión de inmueble por no haber los accionantes depositado el inventario del notario designado y poder el tribunal verificar los bienes que conformaban la masa a partir; afirmando por otro lado, que la intervención voluntaria seguía la suerte de lo principal; **d)** ese fallo fue apelado de forma principal por los accionantes originales, y de manera incidental por la interviniente voluntaria, procediendo la corte a acoger ambos recursos, revocando la decisión dictada en primer grado; por lo que, admitió la demanda en inclusión de inmueble y, consecuentemente, ordenó que fuera incluido en la partición los derechos sobre el 50% del inmueble reclamado, por corresponder el otro 50% a Xiomara Amarilys Báez Domínguez; además rechazó la intervención voluntaria, con conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Martina Santana Tavárez

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En ocasión de que la correcurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En efecto, del estudio del acto núm. 200/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por Domingo Castillo Villega, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la correcurrida, Martina Santana Tavárez, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a *la calle Fernando Deligne número 42, en esta ciudad de La Romana, lugar de domicilio y residencia de la señora Martina Santana Tavárez y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Antonio Ruiz Santana quien me declaró y dijo ser Hijo de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo cual certifico y doy fe…*

6) Por tanto, a juicio de esta sala dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de Martina Santana Tavárez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes vicios: violación del debido proceso, inobservancia de la norma y falta de valoración probatoria, agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

10) En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer término por ser factible a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no ponderó debidamente los documentos aportados y los hechos, pues no consideró que el inmueble que se pretende incluir en la partición fue adquirido por Xiomara Amarilis Báez Domínguez en virtud del acto titulado "Contrato de cesión de arrendamiento de solar, venta de mejores e hipoteca", de fecha 6 de agosto de 1996, del protocolo de la Lic. Mirurgia Carmen Rosa Cabral,

conforme al cual la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda le financió RD$400,000.00 para completar el precio; que la referida señora adquirió el derecho sobre el inmueble en cuestión con su propio dinero, fruto de su ejercicio profesional, obligándose como única deudora ante la entidad financiera, pagando religiosamente hasta saldar la deuda; que el indicado documento en ese momento fue firmado por el finado Emeterio Ruiz, en el cual, según el ordinal tercero, párrafo único, este consiente y declara que el derecho adquirido por su esposa era propio y no entraba en la masa de la comunidad.

11) De su lado, los recurridos sostienen que la parte recurrente no ha sometido ninguna prueba que desmienta o contradiga lo decidido por la corte en su fallo, por lo que este medio de casación debe ser desestimado.

12) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…En la especie se trata de una demanda en inclusión de inmuebles en proceso de partición de bienes relictos por el señor Emérito Ruiz (sic), presentada por la parte ahora recurrente principal a los fines de que se incluyera en los bienes a partir el solar número 17, manzana 38 (antigua parcela 617) del D. C. número 1, ubicado en la calle Altagracia número 25, lo que solicitó en principio la parte demandada que fuera rechazado; conforme las disposiciones del artículo 1402 de Código Civil, se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal con anterioridad al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación; debiendo figurar entre esos bienes comunes, los inmuebles que se adquieren durante la unión matrimonial; de acuerdo a los hechos probados por esta Corte que ya se hicieron constar, el *de cujus* Emérito Ruiz Rijo (sic), estuvo casado primero con la señora Martina Santana Tavarez desde el 08/10/1966 hasta el día 12/01/1981 bajo el régimen de comunidad legal de bienes; y posteriormente contrajo matrimonio civil con la señora Xiomara Amarilis Báez Domínguez en dos ocasiones; una del 18/04/1982 hasta el 08/12/1989 cuando se divorciaron; y luego desde el 02/04/1995 hasta el 01/07/2010 que falleció el señor Emérito Ruiz (sic); partiendo de lo antes señalado, el inmueble objeto de la presente instancia según acto de marcado con el número No. 18, de fecha 06/08/1996, de la notaría Mirurgia Carmen Rosa Cabral Picel, se hace constar que los compradores del solar número 17 antigua parcela 617 de la manzana número 38 del D.C. numero 01, ubicado en la calle la Altagracia No. 25, fueron los señores Xiomara Amarilys Báez asistida de su esposo; lo que significa

que dicho inmueble fue adquirido durante el segundo matrimonio de la señora Xiomara Amarilys Báez Dominguez y el *de cujus* y por tanto forma parte el 50% de dicho inmueble de los bienes sujetos a partición y sobre los cuales sus herederos tienen derecho; lo que significa que la demanda en inclusión incoada inicialmente es perfectamente procedente y por tanto en esa proporción debe ser incluida entre los bienes que conformen la masa a partir".

13) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se compruebe que estos pudieron ser decisivos para la suerte de la litis.

14) En el caso, ha sido depositado en el presente expediente el acto núm. 18, de fecha 6 de agosto de 1996, del protocolo de la Licda. Mirurgia Carmen Rosa Cabral, notario público de los del número para el municipio de La Romana, considerado por la corte para adoptar su decisión, donde se hace constar lo que sigue: "TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850,000.00), moneda de curso legal, suma esta que los vendedores declaran haber recibido a su entera satisfacción de manos de LA DEUDORA COMPRADORA, por lo que con la firma de este Acto le otorgan formal recibo de descargo y finiquito de la indicada suma. PÁRRAFO: LA DEUDORA COMPRADORA declara bajo la fe del juramento que ella viene ejerciendo de manera pública y notoria separada de toda ocupación de su legítimo esposo, su profesión de Doctor en Leyes, y que las sumas o valores pagados por ella como precio de la presente venta y el financiamiento otorgado mediante este mismo acto por EL ACREEDOR HIPOTECARIO, los pagará con el producto de su trabajo personal de los beneficios propios que obtiene en el ejercicio de su profesión y negocios, por lo cual, según lo dispuesto por la Ley, tendrá sobre los derechos registrados adquiridos por este acto, pleno poderes de administración y de disposición, pudiendo en tal virtud hipotecarlos, venderlos o de cualquier otra forma, enajenarlos, con las únicas limitaciones y prohibiciones estipuladas más adelante en el presente acto; y dicho inmueble representa un bien propio, que no entra en la comunidad de bienes existentes entre ella y su esposo, que le asiste en este acto, que todo lo antes expresado, es la verdad, por lo que reconoce, que el inmueble adquirido por su esposa es un bien propio que no entra en la comunidad que existe entre ellos; y en aprobación de los mismos suscribe el presente acto."

15) El artículo 1402 del Código Civil, en el cual se fundamenta el fallo objetado, prevé: *Se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la*

propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación. El mencionado texto legal establece la presunción de bienes comunes en relación con los inmuebles adquiridos luego del matrimonio, no obstante, ha sido criterio de esta sala que dicha presunción –*juris tantum*- cede ante la prueba contraria.

16) En el caso concreto, se verifica que la corte afirmó que el bien inmueble que los hoy recurridos pretenden entrar en la partición fue adquirido por Xiomara Amarilis Báez Domínguez estando casada con Emeterio Ruiz, por lo que, pertenecía a la comunidad legal, lo cual otorgaba derechos a los continuadores jurídicos de este último, asintió el tribunal.

17) Sin embargo, del análisis del acto descrito en el numeral 14 de este fallo, si bien consta que el inmueble en cuestión fue adquirido por Xiomara Amarilis Báez Domínguez encontrándose unida en matrimonio con Emeterio Ruiz, en el mismo acto fue concertado que este bien era propio de la mujer y que no entraría en la comunidad legal, documento en el cual se indica que fue suscrito por el señor Ruiz, quien se encontraba presente en la negociación asistiendo a su esposa.

18) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, como lo denuncia la parte recurrente, la alzada no examinó con el debido rigor las pruebas aportadas, taxativamente, el acto núm. 18, de fecha 6 de agosto de 1996, ya citado, puesto que no consideró la expresión de la voluntad del marido mediante acto auténtico al consentir que el inmueble adquirido por su esposa era propio y no entraba en la comunidad legal, así como el impacto de dicha voluntad y sus efectos, no solo frente a este y sus continuadores jurídicos, sino también frente a los posibles terceros adquirientes a título oneroso; máxime cuando no consta que el acto aludido haya sido atacado por ninguna de las partes mediante las vías legales correspondientes.

19) Resulta sustancial apuntalar que, diferente sería el razonamiento si las partes hubiesen denotado su intención de enmarcar el inmueble adquirido por la esposa como un bien reservado, lo cual conllevaría un marco regulatorio y consecuencias jurídicas distintas, puesto que los bienes reservados de la mujer en el régimen de la comunidad legal, son aquellos que adquiere la esposa durante el matrimonio con el producto de su trabajo personal y con las economías que de este provengan, teniendo como resultado los bienes adquiridos bajo esta modalidad, que una vez disuelta la comunidad, estos forman parte del patrimonio común, salvo que la esposa renuncie a dicha comunidad matrimonial, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 221 al 224 del Código Civil.

20) En corolario con lo expuesto, es evidente que la alzada incurrió en los vicios que se le imputan, lo cual no le ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, situación que acarrea la nulidad íntegra de la sentencia impugnada.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 19, 21, 25, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1402 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Melba Santa Castro Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Edward de Jesús Molina Taveras.
Recurrido:	Julio César Amayo Mojica.
Abogados:	Licda. Wilvia Escarles Barreiro y Lic. Felipe Luna Mora.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melba Santa Castro Reyes, Melba Monika Amayo Castro, Licelot Amayo Castro y Heidi Amayo Castro; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Edward de Jesús Molina Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Amayo Mojica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilvia Escarles Barreiro y Felipe Luna Mora, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00660, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las señoras Melba Santa Castro Reyes, Melba Monika Amayo Castro, Licelot Amayo Castro y Heidy Amayo Castro, en contra de la sentencia civil número 531-2019-SSEN-00263, relativa al expediente número 531-2018-ECON-01742, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio, inadmisible la demanda original en nulidad de acta de nacimiento, por falta de interés jurídico, en virtud de los motivos antes explicados en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 162/24, de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado el 28 de febrero de 2024; d) el acto núm. 538/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, contentivo de la constitución de abogado; y e) el acto núm. 541/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. El asunto será decidido en cámara de

consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Melba Santa Castro Reyes, Melba Monika Amayo Castro, Licelot Amayo Castro y Heidi Amayo Castro; y como parte recurrida Julio César Amayo Mojica; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** las hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de acta de nacimiento contra el actual recurrido y la Junta Central Electoral, alegando que su padre, Nelson Antonio Amayo Zorrilla (fallecido), declaró al demandado, Julio ***César Amayo Mojica, sin ser su padre biológico;*** **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, la cual mediante sentencia civil núm. 531-2019-SSEN-00268, de fecha 1 de febrero de 2019, excluyó del proceso a la Junta Central Electoral y rechazó la acción; **c)** ese fallo fue apelado por las demandantes, procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, por lo que, en virtud de los argumentos que sustentaban la demanda, fue variada la calificación jurídica, siendo evaluada como impugnación de paternidad, la cual fue declarada inadmisible, de oficio, por falta de interés jurídico, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. En efecto, dicha parte recurrida alude que la demanda primigenia fue declarada inadmisible por falta de interés jurídico de la parte demandante, por tanto, estas no pueden recurrir ante esta jurisdicción.

3) Es preciso señalar que el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, dispone: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…"; del referido artículo es posible colegir que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso de casación. En este caso, la parte recurrente en casación participó ante la alzada como parte apelante, resultando perdidosa, por lo que se configura el interés requerido por la norma

para incoar el recurso de casación; en tal sentido, procede desestimar la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

En cuanto al Interés Casacional

4) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en impugnación de paternidad, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos del proceso, falta de ponderación de pruebas, falta de base legal, violación del artículo 724 del Código Civil Dominicano; **segundo:** violación a los principios de tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, en las condiciones previstas por el artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal.

6) En un último aspecto del primer medio de casación, así como en el tercer y cuarto medios, ponderados conjuntamente por su afinidad, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que las demandantes, en calidad de continuadoras jurídicas de Nelson Antonio Amayo Zorrilla, tienen derecho al ejercicio de las acciones que a él le correspondían, contrario al criterio adoptado por la alzada, el cual retuvo de una decisión de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal dejó su decisión sin base legal al aducir que las accionantes no tenían interés jurídico para iniciar una demanda que le concernía incoar a su causante.

7) La parte recurrida sostiene que la decisión de la corte es correcta en derecho, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…que, en base a que lo buscado de manera principal es la impugnación del vínculo filial del señor Julio César Amayo Mojica, con su padre, debemos señalar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"(...) es preciso indicar que en el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo? para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuaren justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima"*; que, este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que existen derechos personalísimos que solo le corresponden a los titulares de este, es decir que negar la existencia de vínculos filiares entre dos o más personas, solo le corresponde al padre y al hijo, pues son estos que disfrutan de la unión y quienes ya sea en forma biológica o por posesión de estado han decidido crear una relación de familia, por lo que no puede un tercero negar aquello que los titulares han decidido afirmar a través del reconocimiento oportuno y los lazos de toda una vida; que, conforme es posible extraer del orden de ideas que constan más arriba, el señor Nelson Antonio Amayo Zorrilla declaró como su hijo al señor Julio César Amayo Mojica, y dicho vínculo filial nunca fue cuestionado por ninguno de aquellos a quienes les pertenece el referido derecho personalísimo, por lo que no es posible que las recurrentes tengan la potestad y derecho, en calidad de hijas y viuda del fenecido Nelson Antonio Amayo Zorrilla, de cuestionar el vínculo filial que solamente pudiese ser negada por el hijo a voluntad o el padre cuando estuvo con vida; (…) que, así las cosas, a sabiendas que las señoras Melba Santa Castro Reyes, Melba Monika Amayo Castro, Licelot Amayo Castro y Heidy Amayo Castro, son terceras de cara al vínculo de padre e hijo reconocido jurídicamente y socialmente entre Julio César Amayo Mojica y Nelson Antonio Amayo Zorrilla, por

lo que estas no tienen la aptitud ni interés jurídico para demandar o cuestionar mediante la impugnación un derecho personalísimo como lo es la filiación, que solo atañe a sus titulares; por tanto, procede acoger parcialmente el recurso, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo de la demanda original, declararla inadmisible, tal y como se hará constar en el dispositivo".

9) Del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que, como lo denuncia la parte recurrente, la alzada para fallar aplicó el criterio contenido en la decisión núm. 75 de fecha 24 de julio de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde la especie se trató de una demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad, en ocasión de la cual los demandantes reclamaban una alegada filiación con su pretendido abuelo, el finado Oscar Valdez; esta acción fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, decisión que fue revocada por la corte *a qua*, dotando de aptitud a los accionantes para interponer la demanda aunque su progenitor no lo haya hecho en vida; dicho fallo fue anulado por esta jurisdicción en virtud de la decisión antedicha, sobre la base de que: *Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. (…) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte. (…) el padre de los demandantes originales -actuales recurridos– murió sin iniciar él mismo la acción personalísima en filiación paterna que hoy se demanda, por lo que a todas luces deviene en inadmisible la acción en justicia iniciada por los recurridos, tal como lo estableció la decisión revocada por la sentencia impugnada.*

10) Comulgando con el indicado criterio la corte determinó que la acción en impugnación de paternidad incoada por los demandantes, ahora recurrentes, revestía un carácter personalísimo que solo podía ser objetado por los titulares, afirmando que los accionantes no tenían interés jurídico para iniciar la demanda en cuestión.

11) En el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un

interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad que, en principio, corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.

12) A propósito del caso que nos atañe es preciso señalar que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría a las partes el ejercicio de su acción o el recurso.

13) El artículo 339 del Código Civil prevé: "Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés". El artículo transcrito hace referencia expresa, a que cualquier parte que tenga interés puede objetar el reconocimiento hecho por el padre o la madre; en este caso, los accionantes en sustento de su demanda alegaban que el demandado no es hijo biológico del extinto Nelson Antonio Amayo Zorrilla, padre de dichos accionantes.

14) En armonía con las disposiciones del citado precepto legal, es posible colegir que, si bien el legislador ha otorgado facultad solo al hijo cuya filiación está en juego para demandar el reconocimiento de paternidad o maternidad, no menos ciertos es que el reconocimiento hecho por el padre o la madre puede ser objetado por todo aquel que tenga un interés jurídico demostrable.

15) En el caso concreto, la corte declaró inadmisible la demanda en impugnación de paternidad por falta de interés jurídico de los demandantes, fundamentándose en la decisión dada por esta Primera Sala, descrita en el numeral 9 de este fallo, donde se juzgó un litigio sobre la base legal del artículo 329 del Código Civil, que delimita los casos en que los herederos pueden iniciar una acción en reconocimiento de filiación paterna, que no es de lo que se trata la especie ni puede subsumirse a ese marco jurídico, realizando la alzada un razonamiento erróneo para fallar, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada, sin perjuicio de las demás circunstancias que la corte de envío pueda verificar.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 28, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 399 y 724 de Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00660, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1143

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolly Argentina Alejo Brito.
Abogado:	Lic. Fermín Ant. Ramírez.
Recurrido:	Rafael Alberto de Jesús.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolly Argentina Alejo Brito; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fermín Ant. Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Alberto de Jesús, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00573, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Dolly Argentina Alejo Brito, en contra de la Sentencia Civil No. 0381-SCIV-00007, de fecha diecinueve (19) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor del señor Rafael Alberto De Jesús, por las razones anteriormente establecidas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora Dolly Argentina Alejo Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 01-2024, de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por Amauris Lenin Ramon Fernández, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; c) el memorial de defensa depositado el 23 de enero de 2024; y d) los actos núms. 02-2024 y 16-2024, de fechas 4 y 19 de enero de 2024, instrumentados por Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivos de la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, respectivamente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolly Argentina Alejo Brito; y como parte recurrida Rafael Alberto de Jesús; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0381-2023-SCIV-00007, de fecha 19 de enero de 2023, admitiendo la acción, por lo que, declaró rescindido el contrato, condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$169,000.00 por concepto de alquileres vencidos y, ordenó el desalojo de Dolly Argentina Alejo Brito o de cualquier persona que ocupare el inmueble alquilado; **b)** ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo el tribunal de segundo grado rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la sentencia recurrida no alcanza el monto de los 50 salarios mínimos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

3) El artículo 11 de la Ley 2-23, en sus numerales 3 y 4, establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere

la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$169,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor del actual recurrido. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la accionada primigenia, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de segundo grado era el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por el tribunal.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el pedimento del recurrido y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dolly Argentina Alejo Brito, contra la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00573, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1144

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Roberto Torres Grullón.
Abogado:	Lic. Roberto Antonio Montero Montero.
Recurrido:	Sorangel Altagracia Polanco.
Abogados:	Licdos. Omar Emilio Rodríguez Peralta y Héctor Bienvenido Thomás R.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Roberto Torres Grullón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Antonio Montero Montero, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Sorangel Altagracia Polanco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Omar Emilio Rodríguez Peralta y Héctor Bienvenido Thomás R., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00117, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SORANGEL ALTAGRACIA POLANCO QUIÑONES, contra la sentencia civil número 0405-2022-SSEN-00408 dictada en fecha 20 de junio del año 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho a favor de FRANCISCO ROBERTO FLORES GRULLON, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida y RECHAZA la demanda primigenia por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Jesús Iluminado Martínez y Máximo Alcántara Quezada, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

La citada decisión fue objeto de una solicitud de corrección de error material en ocasión de la cual la corte *a qua* dictó la sentencia administrativa núm. 0405-2021-ECIV-01307, de fecha 05 de octubre del año 2023, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

UNICO: ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error material, por ser procedente, en consecuencia, ORDENA la corrección de los errores materiales cometidos en la sentencia civil No.1852-2023-SSEN-00117, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Sala, para que en lo adelante, por ser lo correcto, sea corregido lo siguiente: a) en toda la sentencia, en especial en el ordinal primero del dispositivo de la misma, se rectifique el primer apellido del recurrido, para que se lea y diga "FRANCISCO ROBERTO TORRES GRULLÓN"; b) de igual forma, sea rectificado el numeral 18

del apartado relativo a la deliberación del caso e inciso tercero de la parte dispositiva de la sentencia, para que sean corregidos los nombres de los abogados a favor de los cuales deben ser distraídas las costas del procedimiento, para que en lo adelante figuren correctamente los nombres, y los mismos se lean y digan "DR. OMAR EMILIO RODRÍGUEZ y el LICDO. HÉCTOR BIENVENIDO THOMAS RODRÍGUEZ".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 025/2024 del 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; y **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala 21 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Roberto Torres Grullón, y como recurrida, Sorangel Altagracia Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en conflicto supuestamente estuvieron unidas de hecho por un período aproximado de 10 años, debido a lo cual el hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho en contra de la ahora recurrida, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a excepción de lo relativo a la exclusión de bienes, conforme sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-00408 del 20 de junio de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo de primer grado y en cuanto al fondo desestimó la demanda primigenia porque no fueron acreditadas las condiciones para establecer relación

more uxorio, mediante la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00117 de fecha 19 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

1) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de transcurrir el plazo de 20 días hábiles desde que el recurrente tuvo pleno conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada, en razón de que la misma le fue expedida en fecha 11 de agosto de 2023 y el recurso de casación lo interpuso el 26 de enero de 2024, en franca violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

2) Debido a la inadmisibilidad planteada es oportuno indicar que, si bien es cierto que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional"; sin embargo, en la especie no se advierte que la parte hoy recurrida aportara ante esta sede de casación algún elemento probatorio que de constancia con entera certeza que su contraparte tomó conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada en fecha 11 de agosto de 2023, pues se advierte que la instancia en solicitud de corrección de error material que dio lugar a la sentencia administrativa núm. 1852-2023-SADM-00003 del 5 de octubre de 2023 fue hecha a requerimiento de la ahora recurrida.

3) En ese orden de ideas, en esta sede de casación solo consta como elemento probatorio para determinar la fecha en que el actual recurrente tomó pleno conocimiento de la decisión cuestionada el

acto núm. 025/2024 del 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación de la citada sentencia, por lo que ante el referido escenario esta sala asume la fecha del aludido acto como aquella en que el señor Francisco Roberto Torres Grullón tomó conocimiento del citado fallo y como punto de partida para computar el plazo para la interposición del presente recurso.

4) En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: "*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto…*". Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

5) En el caso que nos ocupa, el acto núm. 025/2024 del 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, conforme se lleva dicho, se efectuó a requerimiento del ahora recurrente, por tanto es a partir de la fecha de dicho acto que empieza a correr el plazo de 20 días hábiles y francos (por ser una notificación a persona o a domicilio) para el citado recurrente interponer el presente recurso de casación.

6) En efecto se advierte que este recurso de casación se interpuso mediante el depósito del memorial en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de enero de 2024, por lo que el plazo de 20 días, supraindicado, (hábil y franco) vencía el miércoles 7 de febrero de 2024, el cual se aumentaba en razón de la distancia por haberse notificado el fallo criticado fuera de la jurisdicción donde tiene su asiento esta corte de casación, a saber, en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a razón de 10 días por la distancia de 209.5kms existente entre el citado municipio y el Distrito Nacional, por lo que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 21 de enero de 2024. En consecuencia, habiendo

sido dicho recurso incoado el 26 de enero de 2024 es evidente que se interpuso en tiempo oportuno, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad por extemporaneidad examinada por infundada, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

8) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación ponderе si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

9) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente

como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: Errores en la sentencia misma por falta de determinar los verdaderos hechos de la causa, por lo que carece de falta de base legal; **segundo**: Errores de la sentencia *a qua* por falta de valoración adecuada de las pruebas; **tercero**: Violación a textos constitucionales; **cuarto**: Errónea aplicación de la norma jurídica

12) De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen de los medios de casación propuestos sea directo, pues hace presunto el interés casacional, derivando innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa de los medios de casación y las infracciones procesales que los sustentan.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

13) La parte recurrente en el desarrollo del primero medio de casación y en aspectos del segundo, tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, falta de base legal, violación de textos constitucionales y errónea aplicación de la norma jurídica al revocar la decisión de primer grado que ordenó la partición de la unión de hecho que existió entre las partes y al rechazar en cuanto al fondo la demanda, fundamentada en que no se configuraban los elementos de una relación *more uxorio*, en especial el requisito de "singularidad", lo que no es conforme a la verdad, pues dicho recurrente le aportó varios elementos probatorios, entre ellos actos de venta y el acta de nacimiento del hijo menor de ambos nacido en 2015, que acreditaban que las partes convivieron por un período aproximado de 10 años, de manera pública, notoria y singular, fomentando durante la referida unión un patrimonio en común; prefiriendo sustentarse en una supuesta relación de concubinato entre la hoy recurrida y el señor Denis Elpidio Lantigua Rosario, afirmando sin fundamento alguno que

dicha relación duró hasta 2021, valorando erróneamente una certificación de ARS-Humano que solo dice que este último era el compañero de vida de la actual recurrida sin establecer desde cuándo.

14) Prosigue el recurrente argumentando que la citada certificación no era un medio probatorio suficiente para acreditar la falta de singularidad de la unión que existió entre las partes; que la alzada obvió que le fue aportada una certificación del Ayuntamiento de Laguna Sala del 21 de septiembre de 2023, debidamente registrada, que sostiene que Denis Elpidio Lantigua Rosario y la hoy recurrida vivieron en unión libre desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 24 de octubre de 2017, o sea solo 10 meses; que los elementos probatorios que el ahora recurrente aportó ante la corte resultan más que contundentes y no podían ser desacreditados por una simple certificación de ARS; que con su fallo vulneró el derecho de propiedad del recurrente; que la ahora recurrida no le aportó a la alzada la declaración jurada de unión de hecho del 24 de octubre de 2017, suscrita por esta y el señor Denis Elpidio Lantigua Rosario, por lo que no podía retener la falta de singularidad que retuvo; que los elementos probatorios sometidos al contradictorio por el actual recurrente ante la jurisdicción *a qua*, contrario a lo razonado por esta, demostraban la unión existente entre las partes y el fomento de bienes inmuebles durante su existencia.

15) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los alegatos invocados en esta jurisdicción deben ser desestimados, en razón de que debían ser presentados por ante las jurisdicciones de fondo; que la corte hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas, de manera armónica y sin desnaturalizarlas, estableciendo que no obstante las partes procrearon un hijo jamás existió una relación de convivencia entre ellos; que el actual recurrente hace una enunciación genérica de supuestas violaciones legales, lo que no justifica que la alzada en su fallo haya incurrido en alguna violación que implique la casación de la citada decisión, por tanto los aspectos de los medios invocados deben ser desestimados.

16) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los aspectos de los medios planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*17.- En el presente proceso, ni ante el tribunal a quo, ni ante esta alzada, la parte demandante-recurrida ha demostrado que la relación consensual que afirma mantuvo con la parte demandada-recurrente reúne las condiciones consagradas por la Corte de Casación dominicana, para que una relación consensual*

genere derechos y obligaciones, de ahí que, procede rechazar la demanda inicial por incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil".

17) Para dotar de visos de legitimidad esta decisión es preciso que esta Primera Sala puntualice que ha realizado nuevas interpretaciones en materia de partición, estableciendo como nueva línea jurisprudencial que: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador.

18) Igualmente conviene destacar que han sido posturas asumidas por esta Primera Sala, que: "las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto…"; y que: "la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí".

19) Asimismo, al amparo de la postura jurisprudencial precedente esta sala asumió la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados fueren adquiridos como producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio*

común. No obstante, de manera combinada intervinieron dos cambios de criterios de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar esta Sala, según decisiones núms. 32/2020 y 1683/2020, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en el ámbito siguiente: *(i)* que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y *(ii)* que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

20) Lo indicado en el acápite *(ii)* del considerando anterior, según la postura de esta Corte de Casación, implica que *toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo,* por lo tanto, *las razones por las cuales una persona soltera opta por una unión concebida bajos un régimen distinto al contrato de matrimonio como es el concubinato es parte de su autodeterminación como prerrogativa individual propia del contenido esencial de los derechos humanos y los valores que defiende como ente social.*

21) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando este tribunal concibe que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba entenderse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes, en el entendido de que es el razonamiento lógico partiendo de que en nuestra legislación coexisten una pluralidad de regímenes matrimoniales, de lo que se deriva que la presunción irrefragable de comunidad en caso de ser cuestionada en ocasión de un concubinato se corresponde con el sentido racional del orden normativo, su interpretación y aplicación, como situación de salvaguarda que permite la certeza del derecho en su dimensión operativo práctica, puesto que no se puede perder de perspectiva que se trata de una relación que difiere de la comunidad de bienes en su contexto jurídico, al igual que los demás regímenes matrimoniales en los que rigen disposiciones diferentes en cuanto a la liquidación patrimonial. En ese sentido, la estabilidad es una entidad

compleja en la que intervienen múltiples factores, sin duda alguna el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia. En ese sentido, dicha situación deberá ser analizada por los jueces de fondo *in concreto* sobre la base de los hechos de la causa".

22) Además, fue juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y refrendado por esta sala, que "La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo

23) Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los hechos ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde.

24) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

25) En cuanto a los alegatos de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, falta de base legal, violación de textos constitucionales y errónea aplicación de la norma jurídica al revocar la sentencia de primer grado, obviando que el hoy recurrente le aportó elementos de prueba que evidenciaban la relación estable y permanente que existió entre las partes, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en el ejercicio soberano de valoración y depuración de los elementos de pruebas determinó que en la especie el hoy recurrente no acreditó que tuvo una relación

de hecho conforme los requisitos que ha concebido la jurisprudencia de esta corte de casación con relación a la unión *more uxorio.*

26) En ese sentido si bien es cierto que ante la corte el ahora recurrente aportó el acto de venta de fecha 24 de noviembre de 2019, el recibo notarial de fecha 7 de agosto de 2020, el acta de nacimiento del menor R. J. T. P. expedida el 27 de enero de 2024 por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Laguna Salada, de los citados elementos probatorios, como bien afirmó la alzada, no es posible constatar con entera certeza que entre las partes existió una relación notoria, estable y singular por un período continuo de 10 años, sino que de ellas se advierte que en algún momento las partes realizaron operaciones jurídicas juntos y que procrearon un hijo, situación esta última que por sí sola no puede llevar indefectiblemente a establecer que entre las partes existió una relación capaz de generar derechos y obligaciones entre ellas.

27) Además de la ponderación de los citados documentos, los cuales constan depositados en esta sede de casación, se advierte que en el acto de venta y en el recibo precitados las partes aparecen vendiendo un inmueble distinto al solar de 389.04 mts2, amparado en la matrícula núm. 0800033007, que el actual recurrente sostiene fue adquirido durante la supuesta unión de hecho que existió entre las partes; y recibiendo dinero por la venta, piezas que como bien razonó la alzada, resultan insuficientes y no permiten establecer que entre ellos existió una relación de hecho estable y duradera asimilable a un matrimonio.

28) En lo que respecta a que la corte no tenía elementos probatorios suficientes para constatar que la relación entre las partes no era singular, en razón de que la actual recurrida no le aportó la declaración jurada del 24 de octubre de 2017, del estudio de la sentencia criticada no se advierte que la alzada se haya fundamentado esencialmente en la usencia del referido elemento para descartar la existencia de una relación conforme a los requerimientos jurisprudenciales establecidos por esta sala, como corte de casación, sino en el hecho de que no pudo comprobar la existencia de la mayoría de los requerimientos para establecer una unión *more uxorio*.

29) En cuanto a que la corte no podía otorgarle mayor valor probatorio a una certificación de ARS que a los actos de venta bajo firma privada que el actual recurrente aportó, del estudio de la sentencia impugnada se colige que la alzada luego de valorar de manera armónica y conjunta la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su juicio, incluyendo la referida certificación, en la que afirmó consta como compañero de vida de la ahora recurrida una persona distinta

al hoy recurrente, determinó que el entonces apelado, contrario a lo considerado por el tribunal de primer grado, no demostró ni ante primera instancia ni ante la alzada que real y efectivamente sostuvo una relación estable, duradera, notoria y singular con su contraparte, y que durante esa convivencia fomentaran bienes inmuebles susceptibles de partición, por tanto el alegato examinado resulta inoperante para hacer anular la decisión cuestionada, sobre todo porque ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la que se reafirma, "que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros.

30) Asimismo, si bien de la relatoría probatoria establecida en la sentencia criticada y del inventario de los documentos depositados por la ahora recurrida ante la alzada en fecha 3 de febrero de 2023, el cual reposa depositado en esta sede, no se evidencia que esta última depositara ante la corte la declaración jurada de convivencia de fecha 24 de octubre de 2017, suscrita entre ella y el señor Denis Elpidio Lantigua Rosario, la que si fue aportada al primer juez conforme consta en la decisión de primera instancia que reposa en esta jurisdicción, por lo que a juicio de esta sala en buen derecho no debió hacer ninguna afirmación relativa a que constató de la citada declaración tal o cual hecho, no obstante tal situación en el caso que nos ocupa por sí sola no justifica la nulidad del fallo cuestionado, pues el fundamento nodal en que se basó la corte para revocar la decisión de primer grado y para rechazar la demanda primigenia fue que no fueron aportados al proceso elementos probatorios suficientes que le permitieran constatar de manera inequívoca que entre las partes en conflicto existió una relación consensual "*more uxorio*", que conforme a las últimas línea jurisprudenciales asumidas por esta sala debe ser acreditara por la parte demandante a propósito de su acción en partición.

31) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados esta Primera Sala, como corte de casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los alegados vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, ni en violación de textos constitucionales, ni en errónea aplicación de la norma jurídica, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación y los aspectos del segundo, tercer y cuarto medios examinados por resultar infundados.

32) La parte recurrente en otros aspectos de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la alzada infirió que el hoy recurrente había tenido varios procesos penales con la recurrida, lo que no es conforme a la realidad, pues estos fueron conciliados entre ellos; que trajo a colación elementos probatorios con relación a los referidos procesos penales que en nada tienen que ver con el presente caso; que la alzada se llevó de plano el ordenamiento constitucional, violentando el principio de presunción de inocencia, mezclando elementos penales con asuntos civiles; que no se le depósito ninguna sentencia penal, orden de arresto, de medida de coerción, ni ningún otro documento afín que le permitiera afirmar que el hoy recurrente "se encuentra prófugo de la justicia en el municipio de Valverde", pues esto no es conforme a la verdad.

33) La parte recurrida en réplica a los argumentos que sustentan los aspectos de los medios denunciados sostiene, en resumen, que la corte en sus motivos decisorios no hizo referencia alguna a que el actual recurrente se encontraba prófugo de la justicia ni a los procesos penales surgidos entre las partes, sino que dicha jurisdicción en su decisión transcribió los motivos expresados por la otrora apelante, hoy recurrida, en apoyo de su recurso de apelación, por lo que los alegatos en ese sentido deben ser desestimados al igual que los aspectos de los medios que los contienen.

34) En cuanto a los alegatos denunciados en los aspectos de los medios examinados, el análisis de la sentencia impugnada, en especial del párrafo 3 de sus motivaciones, se advierte que la corte *a qua* transcribe los argumentos invocados por la otrora apelante, hoy recurrida, en apoyo de su recurso de apelación, siendo esta última y no la corte *a qua* la que hizo referencia a los procesos penales que se produjeron entre las partes y la que afirmó que el actual recurrente "*es un hombre, que se encuentra prófugo de la justicia de la Provincia de Valverde, por violación a la Ley 136-03 (condenado desde hace años) por amenazas y maltratos (violencia de género), en contra de la hoy apelante*", por tanto, contrario a lo alegado, la corte no basó su fallo en procesos penales, ni violó el principio de presunción de inocencia, ni mezcló asuntos de materias y naturalezas jurídicas distintas, ni mucho menos afirmó que este último fuera prófugo de la justicia en el municipio de Valverde, motivos por los cuales procede desestimar los aspectos del segundo, tercer y cuarto medios examinados por infundados.

35) La parte recurrente en otro punto del cuarto medio de casación alega, en esencia, que la corte aplicó incorrectamente la ley al

beneficiar con el pago de las costas a los representantes legales del actual recurrente, a pesar de haberle dado ganancia de causa a la ahora recurrida.

36) La parte recurrida en réplica al argumento de su contraparte aduce que esto se trató de un simple error material que no justifica la nulidad de la sentencia criticada, toda vez que dicho error fue debidamente subsanado mediante la solicitud de error material que dio lugar a que la alzada dictara la sentencia administrativa núm. 0405-2021-ECIV-01307, de fecha 05 de octubre del año 2023, que lo corrigió.

37) En cuanto a la errónea aplicación de la ley alegada, reposa depositada en esta corte de casación la sentencia administrativa núm. 0405-2021-ECIV-01307, de fecha 5 de octubre del año 2023, de la que se advierte que lo relativo a la distracción de las costas en provecho de los abogados del entonces apelado, ahora recurrente, se trató de un simple error material que fue subsanado mediante la referida sentencia en la que consta textualmente que "*ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error material, por ser procedente, …sea rectificado el numeral 18 del apartado relativo a la deliberación del caso e inciso tercero de la parte dispositiva de la sentencia, para que sean corregidos los nombres de los abogados a favor de los cuales deben ser distraídas las costas del procedimiento, para que en lo adelante figuren correctamente los nombres, y los mismos se lean y digan "DR. OMAR EMILIO RODRÍGUEZ y el LICDO. HÉCTOR BIENVENIDO THOMAS RODRÍGUEZ"*; por lo que el alegato denunciado deviene carente de asidero jurídico.

38) En consecuencia, en virtud de los razonamientos expresados con anterioridad esta sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, así mismo ha verificado que el fallo criticado contiene una relación completa de todos los aspectos fácticos y jurídicos de la causa, y motivos suficientes, coherentes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado, razón por la cual se desestima el aspecto del cuarto medio analizado por infundado y con ello el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 26, 29, 36, 54 y 83 de la Ley

núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Francisco Roberto Torres Grullón, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00117, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1145

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilo Michael Toribio Corniel y Reel Dominican, S.R.L.
Abogado:	Lic. Orlando Zacarías Ortega.
Recurrido:	Luis Daniel Liranzo Lugo.
Abogados:	Licdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Shesterms Javier.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo Michael Toribio Corniel, quien actúa en su nombre y en representación de Reel Dominican, S.R.L.; quienes tienen, como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Daniel Liranzo Lugo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Shesterms Javier, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00724, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial Reel Dominican, S.R.L., y el señor Cirilo Michael Toribio Corniel, en contra de la sentencia número 066-2021-SSEN-00176, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y, el señor Luis Daniel Liranzo Lugo, notificado mediante el acto número 943-2021, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alberto Roca Batista, Ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, el señor Cirilo Michael Toribio Corniel y la sociedad comercial Reel Dominican, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Alberto José Díaz Ramírez y Milka I. Lugo Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 18-2024, de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado el 19 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo Michael Toribio Corniel y Reel Dominican, S.R.L.; y como parte recurrida Luis Daniel Liranzo Lugo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00176, de fecha 22 de septiembre de 2021, admitiendo la acción, por lo que, declaró rescindido el contrato, condenó a los demandados a pagar a favor del demandante la suma de RD$621,010.00 por concepto de alquileres vencidos y, ordenó el desalojo de Cirilo Michael Toribio Corniel y Reel Dominican, S.R.L., o de cualquier persona que ocupare el inmueble alquilado; **b)** ese fallo fue apelado por los accionados, procediendo el tribunal de segundo grado rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará

el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del acto núm. 18-2024, de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se advierte que la parte recurrente emplazó al hoy recurrido, Luis Daniel Liranzo Lugo, haciendo constar el ministerial actuante que *se trasladó a la avenida Teodoro Chasseriau, No. 120, esquina calle Guarocuya, Plaza Imperial, local 3-E, del sector El Millón, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de los Licdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Shesterms Javier; y que es donde tiene su domicilio de elección el señor Luis Daniel Liranzo Lugo; para todos los fines y consecuencias del Acto de notificación de sentencia, realizado a su requerimiento, contenida en el acto No. 2,404/12/2023, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y una vez allí hablando personalmente con María Tejada en su calidad de empleada de mis requeridos, persona con calidad para recibir el presente acto en relación al señor Luis Daniel Liranzo Lugo según me declaró y dijo ser.*

6) Sin embargo, aun cuando el recurrido, en fecha 19 de febrero de 2024, realizó el depósito de su memorial de defensa con relación al recurso de casación, no existe en el expediente constancia de que haya sometido ante esta jurisdicción las demás actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, como son la constitución de abogado y la notificación a las partes del memorial de defensa. En esas atenciones, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto de Luis Daniel Liranzo Lugo, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: '*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) El artículo 11 de la Ley 2-23, en sus numerales 3 y 4, establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

9) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

11) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$621,010.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor del actual recurrido. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrieron los accionados primigenios, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de segundo grado era el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por el tribunal.

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cirilo Michael Toribio Corniel y Reel Dominican, S.R.L., contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00724, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1146

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionis Alberto Lugo Mejía.
Abogados:	Licda. Dilenia María Mordán Calderón y Lic. Stalin Antonio Fernández Fernández.
Recurrida:	Vanessa del Carmen Paulino Alcántara.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Dionis Alberto Lugo Mejía; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Dilenia María Mordán Calderón y Stalin Antonio Fernández Fernández; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en esta sentencia, debido a que no se encuentran depositados en esta sede de casación ni su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de dicho memorial a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01265 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Dionis Alberto Lugo Mejía, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00144, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre del 2022 y la señora Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, mediante acto número 996/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el fondo del recurso de apelación incidental intentado por la señora Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00144, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre del 2022, y el señor Dionis Alberto Lugo Mejía, mediante acto número 100/23, de fecha 03 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos;* ***TERCERO****: Compensa las costas del proceso, por las razones antes indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 85/2024 del 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala 14 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dionis Alberto Lugo Mejía, y como recurrida, Vanessa del Carmen Paulino Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 12 de marzo de 2015, supuestamente el señor Ernesto Eufemio Mena Coss le vende al señor Luis Manuel Ortiz Aguilera un inmueble ubicado en la av. Rómulo Betancourt #385 del Distrito Nacional que tiene como edificaciones varios locales comerciales; **b)** luego, en fecha 15 de septiembre de 2016, el señor Ernesto Eufemio Mena Coss a través de una entidad de administración alquiló los citados locales al hoy recurrente y al señor Joel Reyes; **c)** en fechas 22 de febrero de 2018 y 1 de julio de 2019, Luis Manuel Ortiz le notifica a los inquilinos oposiciones a pago de los alquileres en manos del señor Ernesto E. Mena Coss, alegando ser el nuevo propietario de los locales comerciales; **c)** posteriormente, Ernesto E. Mena Coss interpuso una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de venta contra Luis Manuel Ortiz por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que culminó con la sentencia 013-2019-S-008 del 17 de enero de 2019, que rechazó la acción; y **d)** en fecha 25 de junio de 2019 el actual recurrente le notifica al señor Ernesto Eufemio Mena Coss la oposición a pago que a su vez le notificó el señor Ortiz Aguilera.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** el señor Ernesto Eufemio Mena Coss en fecha 1 de julio de 2019 interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra del actual recurrente, siendo rechazada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia 064-2019-SCIV-00344 del 23/9/2019, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como segundo grado, pronunció el fallo 035-2021-SCON-00293 del 28/1/2021, que rechazó

el recurso y confirmó la decisión apelada; y **b)** posteriormente, Ernesto Eufemio Mena Coss incoó acción por ante el juez de los referimientos en designación de administrador judicial en contra de Luis Manuel Ortiz Aguilera, José Reyes y el ahora recurrente, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-0834 del 15 de julio de 2021, decisión que fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-2021-SCIV-00659 del 17 de noviembre de 2021, que acogió dicho recurso, revocó la ordenanza apelada y admitió en cuanto al fondo la demanda, designando a la señora Vanessa del Carmen Paulino Alcántara administradora judicial para que cobrara los alquileres y los depositara en el Banco Agrícola.

3) Por último se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente: **a)** en fecha 1 de junio de 2021 el señor Ernesto Eufemio Mena Coss interpuso una demanda en nulidad del acto de venta de fecha 12 de marzo de 2015, supuestamente suscrito entre este como vendedor y Luis Manuel Ortiz Aguilera como comprador; **b)** concomitantemente a dicha acción la actual recurrida en calidad de administradora judicial incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra del hoy recurrente de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió parcialmente la demanda en lo relativo a condenar a Dionis Alberto Lugo Mejía al pago de las mensualidades vencidas, ascendentes a la suma de RD$1,332,000.00 y a rechazar las demás pretensiones por carecer la demandante de calidad para ello conforme sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00144 del 26 de septiembre de 2022; y **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el entonces demandado, y de forma incidental por la otrora demandante, en ocasión de los cuales la jurisdicción *a qua* rechazó los referidos recursos y confirmó íntegramente el fallo de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01265 del 16 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la recurrida, Vanessa del Carmen Paulino Alcántara.

4) Debido a la incomparecencia de la citada recurrida es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes*

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".*

6) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del

Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 85/2024 del 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier efectuó dos traslados, el primero de ellos *a la calle 3ra. No. 14, sector Jardines del Caribe, Kilómetro 6 de la avenida Independencia del Distrito Nacional,* donde tiene su domicilio de elección la señora Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, siendo recibido el acto en cuestión por esta última en su propia persona. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento a la recurrida en su propia persona, se considera el acto en cuestión respecto de esta como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

10) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a Vanessa del Carmen Paulino Alcántara resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de dicha recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo

jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

12) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

13) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

14) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente no enumera los medios de casación, sin embargo los titula con los epígrafes usuales con que se designan las violaciones que se atribuyen a la decisión que se impugnada en casación, aduciendo que en dicha sentencia se ha

incurrido en los vicios siguientes: "Desnaturalización de los hechos, falta de motivación de las pruebas y de los motivos en que sustentan el fallo, errónea interpretación de los hechos y desnaturalización; falta de estatuir y no aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

16) En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, resultando innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según se deriva del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

17) Antes de examinar y dar respuesta a los medios planteados por la parte recurrente, es oportuno indicar que, conforme se lleva dicho, la parte recurrida no aportó en esta jurisdicción ni su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte, debido a lo cual sus medios de defensa no constan en esta sentencia.

18) Asimismo, es preciso indicar, que como la parte recurrente no enumera los medios de casación, sino que los aborda en su conjunto en el desarrollo del memorial esta sala los irá examinando conforme un correcto orden lógico y procesal.

19) La parte recurrente en el desarrollo de su memorial invoca que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse al sobreseimiento de la causa que le fue planteado, fundamentado en que existe un acto de alquiler suscrito por una persona sin calidad para alquilar; que incurrió además en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal al otorgarles calidad a los demandantes sin mediar ningún acto al efecto; que la hoy recurrida carecía de poder y calidad para interponer la acción original; que debió verificar que no fue aportado al proceso ningún contrato de alquiler en que figurara la hoy recurrida en representación de alguna de las partes, por lo que ciertamente carecía de calidad para incoar la acción original; que el tribunal de segundo grado violó las disposiciones del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que quien actúa en representación de otra debe establecerlo mediante poder o acto de representación correspondiente, lo que no ocurrió en la especie.

20) Prosigue la parte recurrente argumentando que la jurisdicción *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, pues debió acoger el

medio de inadmisión por cosa juzgada que le fue planteado, lo que no hizo, obviando que ya esta demanda había sido interpuesta y juzgada, siendo rechazada por el mismo tribunal de primer grado, confirmada su decisión por el tribunal de alzada, adquiriendo el carácter irrevocable de la cosa juzgada; que falló contrario a derecho al mantener una decisión que acogió en parte la demanda sin que la demandante, hoy recurrida, demostrara en representación de quién actuaba; que el proceso en cuestión es invalido, pues el real propietario de los locales comerciales no fue puesto en causa por ante las jurisdicciones de fondo.

21) En cuanto a los alegatos de que la alzada debió acoger el sobreseimiento y que la hoy recurrida carecía de calidad y de poder para interponer la demanda primigenia, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el ahora recurrente, Dionis Alberto Lugo Mejía, solo planteó como cuestiones incidentales un medio de inadmisión con relación al recurso de apelación incidental incoado por la actual recurrida y la exclusión de documentos, en específico, de las resoluciones núms. 19-2021 del 3 de septiembre de 2021 y 23-2022 del 10 de noviembre de 2022, dictadas por el Control de Alquileres, relativas respectivamente a la aprobación del aumento del precio del alquiler y a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la primera resolución por ser extemporáneo, sin que se advierta pedimento alguno con respecto a sobreseer el conocimiento del recurso de apelación ni que fuera declarada inadmisible la demanda primigenia por falta de calidad o de poder de la otrora apelada principal, ahora recurrida, de lo que se verifica que los alegatos examinados están revestidos de novedad.

22) Asimismo, del examen de la decisión cuestionada y de la sentencia de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción y fue valorada por el tribunal de alzada se advierte que el sobreseimiento y el medio de inadmisión por falta de poder y de calidad de la hoy recurrida fueron presentados por el actual recurrente en la jurisdicción de primer grado sin ser reiterados ante la alzada, de lo que se advierte que este último incidente también resulta novedoso por no haber sido promovido ante la jurisdicción *a qua* ni juzgado en esa instancia, lo que se infiere sobre todo porque no consta depositado en esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación principal que permita verificar lo contrario, es decir que los citados incidentes fueron presentados en la segunda instancia.

23) En ese orden de ideas y sobre el punto que se analiza es preciso indicar que el artículo 17 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación establece como regla general que: "*Los medios nuevos*

no son admisibles ante la Corte de Casación…"; y que ha sido criterio inveterado de esta Primera Sala, el que se reitera, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, los alegatos analizados devienen en inadmisibles al no ser presentados por ante la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada en casación.

24) La parte recurrente en otro aspecto del desarrollo de su memorial alega que la alzada juzgó incorrectamente al confirmar la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda primigenia, sin establecer claramente quien es el propietario del inmueble donde se encuentran construidos los locales comerciales que han dado origen al presente conflicto, pues sin tal constatación no es posible determinar si quien demanda el pago de los alquileres vencidos es la persona llamada a ello, aspecto que era relevante para la correcta solución de la causa, pues quien paga mal paga dos veces; que solo analiza el contrato de alquiler sin detenerse a examinar que un tercero de buena fe compró los inmuebles alquilados, quien les notificó a los inquilinos sendas oposiciones a pago a cualquiera que no fuera su persona.

25) La alzada en cuanto a los alegatos invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*34. De la ponderación de los documentos aportados ante esta alzada se corrobora que ciertamente fue suscrito un contrato de alquiler de local comercial entre los señores Ernesto Eufemio Mena Coss, en calidad de propietario y Dionis Alberto Lugo Mejía, en calidad de inquilino a través del cual el primero le alquiló al segundo el inmueble ubicado en la avenida Rómulo, no. 385, de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, por un monto de treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS36,000.00), pagaderos los días 15 de cada mes durante dos (02) años y el cual se prorrogara hasta que cualquiera de las partes avise con 06 meses de anticipación la intención de rescindirlo; hecho que no es controvertido, sin embargo, el recurrente no ha probado que el contrato se haya rescindido por ninguna de las vías correspondientes, por lo que, a pesar de que el contrato de alquiler tuviera una duración de dos (02) años, el mismo sigue vigente como consecuencia de la reconducción tacita que opera en los contratos de alquiler..*".

26) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que fue un aspecto comprobado y fijado como cierto por la jurisdicción *a qua* que

mediante sentencia civil núm. 026-2021-SCIV-00659 de fecha 17 de noviembre de 2021, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designó como administradora judicial de los locales comerciales ubicados en el núm. 16 de la manzana K, individualizada con el núm. 385 de la av. Rómulo Betancourt del Distrito Nacional a la actual recurrida, Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, para que exclusivamente "cobre los alquileres vencidos y por vencer, y los deposite en el Banco Agrícola de la República Dominicana, hasta tanto la jurisdicción civil dirimiera la demanda principal en nulidad de acto de venta interpuesta por el señor Ernesto Eufemio Mena Coss en contra de Luis Manuel Ortiz Aguilera", asimismo, que no era un aspecto controvertido de la causa que el señor Ernesto Eufemio Mena Coss como propietario y el actual recurrente en calidad de inquilino suscribieron un contrato de alquiler con relación a uno de los locales comerciales ubicados en la dirección antes descrita.

27) En ese orden de ideas, de lo antes indicado se evidencia que para confirmar la sentencia de primer grado que solo acogió la pretensión de condenar al ahora recurrente al pago de los alquileres vencidos no era necesario establecer quien es el legítimo propietario del local comercial alquilado, pues las referidas mensualidades no le serían entregadas a ninguna de las partes que se disputan la propiedad del aludido inmueble, sino a la persona que fue designada como administradora judicial, quien tenía la obligación de depositarlas en el Banco Agrícola hasta tanto se dirimiera con carácter definitivo la acción en nulidad del contrato de venta que ha originado el conflicto sobre el derecho de propiedad, por tanto que el tribunal *a quo* no haya establecido de manera clara y precisa quien es el dueño del local comercial que se le alquiló al hoy recurrente no justifica la nulidad de la sentencia criticada, pues dicha jurisdicción en buen derecho no estaba conminada a determinarlo.

28) En cuanto a que la alzada no tomó en cuenta que le fueron notificadas al recurrente sendas oposiciones a pago por parte de quien dice es el propietario y que en derecho el que paga mal paga dos veces, del examen de la sentencia impugnada y de los actos núms. 200-18 del 22 de febrero de 2018, instrumentando por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 445/2019 del 1 de julio de 2019, instrumentado por Ángel González Santana, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivos de oposiciones a pagos, los cuales constan depositados en esta sede de casación y fueron valorados por la alzada, se advierte que a través de dichos actos el señor Luis Manuel Ortiz Aguilera le notificó al

ahora recurrente que se abstuviera de pagar los alquileres a cualquier persona que no fuera dicho requeriente por ser este el legítimo propietario del local comercial alquilado; y que posterior a los aludidos actos fue dictada la sentencia civil núm. 026-2021-SCIV-00659 de fecha 17 de noviembre de 2021, que designó administradora judicial a la hoy recurrida para que cobrara los alquileres y los depositara en el Banco Agrícola, de todo lo cual se evidencia que desde que se pronunció esta última decisión quedaron sin efectos los citados actos de oposición a pago, en razón de que la citada sentencia se dictó con posterioridad y debido a que las oposiciones precitadas en modo alguno pueden tener mayor valor que un acto jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada.

29) Además, ante el referido escenario se advierte que no existía impedimento alguno para que el ahora recurrente cumpliera con su obligación de pagar las mensualidades vencidas, pues estas serían depositadas en el Banco Agrícola y entregadas posteriormente a quien los órganos judiciales le confieran el derecho de propiedad sobre el local comercial que le fue alquilado. Por tanto, a juicio de esta sala el argumento de que la alzada no tomó en consideración los actos de oposición y la máxima de que "quien paga mal paga dos veces" resultan irrelevantes, pues no influyen ni hacen variar lo juzgado. En consecuencia, contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* en cuanto a lo que ha sido objeto de análisis hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los argumentos invocados por infundados.

30) En otro aspecto de su memorial de casación la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no detallar ni individualizar los elementos probatorios sometidos a su juicio ni la fecha en que le fueron aportados; que validó un contrato de alquiler que es contrario a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, pues nadie puede dar en alquiler lo que no es suyo; que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado que admitió en parte la demanda sin que la demandante indicara sus generales, lo que impidió a su contraparte ejercer una correcta defensa; que no se pronunció sobre el acto de oposición a pago, que pone en evidencia que hay un tercero con derecho al que no hicieron parte de este proceso y a quien el actual recurrente le pagaba, por lo que resulta improcedente que la alzada confirmara la decisión de primer grado que lo condenó al pago de alquileres ya saldados.

31) En cuanto al alegato de que la alzada no detalló los elementos de pruebas que le fueron aportados ni la fecha del depósito de los inventarios, es preciso indicar que ha sido línea jurisprudencial constante

de esta sala, la que se reafirma, que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas"; tal y como ocurrió en la especie, por tanto el hecho de que la jurisdicción *a qua* no detallara e individualizara las piezas de la causa ni hiciera constar la fecha de los inventarios mediante los cuales fueron depositadas no da lugar a la nulidad de la sentencia cuestionada por ser lo indicado una potestad de la alzada.

32) Por otro lado, en cuanto a que el tribunal de segundo grado validó un contrato de alquiler con relación a un local comercial que no es propiedad de quien figuró contratando como propietario, es preciso señalar que en virtud del artículo 1134 del Código Civil "*las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho*". De su parte el artículo 1108 del referido código establece que: "*Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación"*.

33) En el caso que nos ocupa se advierte que la alzada, al igual que la jurisdicción de primer grado, no se refirió sobre la validez o no del contrato de alquiler, en razón de que la demandante originaria, ahora recurrida, solo era la administradora judicial del inmueble objeto de alquiler y sus atribuciones se circunscribían a cobrar las mensualidades y consignarlas en el Banco Agrícola, por lo que ante el referido escenario esta sala infiere que el contrato de alquiler tenía fuerza de ley entre las partes, e implícitamente y en principio, validez jurídica ante la alzada, pues mal podría el hoy recurrente pretender que dicha jurisdicción determinara a quien pertenecía el inmueble alquilado cuando esto no era parte del objeto de la acción original y cuando era de su conocimiento que existía un tribunal de fondo apoderado de una acción principal en "nulidad de contrato de venta" relativa al inmueble donde está ubicado el local comercial objeto del diferendo; en consecuencia, contrario a lo invocado, la alzada al estatuir como lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil.

34) En lo relativo a que la alzada confirmó la decisión de primer grado sin verificar que la hoy recurrida no hizo constar todas sus generales, lo que impidió a su contraparte ejercer una correcta defensa, del análisis de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado se advierte que en ambas sentencias de fondo constan las generales de la ahora recurrida, salvo la dirección exacta de su domicilio real, sin embargo se verifica que esta hizo elección de domicilio en el estudio profesional de quien fuera su abogado en ambas jurisdicciones de fondo, a saber

del Lcdo. José Luis Ventura Suero, ubicado en la av. Independencia, Km. 6, Plaza El Portal, 2do. nivel, *suite* B-207-A, carretera Sánchez, Distrito Nacional; además de los citados fallos se evidencia que el señor Dionis Alberto Lugo Mejía presentó incidentes, medios de defensa y concluyó al fondo en primer grado; que apeló la decisión del primer juez, planteado en esa instancia incidentes y concluyendo al fondo, y que ha impugnado en casación la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua,* por lo que, contrario a lo alegado, esta sala no advierte ausencia alguna de las generales de la actual recurrida ni ninguna situación que haya atentado contra el derecho de defensa del ahora recurrente.

35) En cuanto a que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre los actos de oposición a pago, esta sala se ha referido al respecto en el párrafo 27 de esta sentencia, por lo que resulta innecesario volver a examinar lo ya juzgado.

36) En cuanto a que existía una tercera persona con derecho sobre el inmueble alquilado a quien se le pagaban las mensualidades, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el actual recurrente haya demostrado ante la alzada que pagaba las mensualidades a una tercera persona distinta a la hoy recurrida; que en el supuesto de que esto fuera cierto, nada impedía que dicho recurrente en la instancia de primer grado llamara en intervención forzosa a la persona a quien le hacía los pagos para que los efectos liberatorios pudieran surtir a su favor, lo que no hizo.

37) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal y omisión de estatuir, como aduce la parte recurrente. Igualmente, esta sala ha podido comprobar que la decisión criticada contiene una relación completa de todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, así como motivos suficientes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie la ley fue correctamente aplicada, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

38) Conforme al artículo 55, párrafo, no procede estatuir sobre las costas, debido a que será pronunciado en el dispositivo de esta

sentencia el defecto de la parte recurrida conforme a los razonamientos expresados en cuerpo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23; 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículos 1108 y 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionis Alberto Lugo Mejía contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01265 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por las razones antes expuestas.

TERCERO: No procede estatuir sobre las costas por los motivos antes indicados.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1147

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Educación y Capacitación Mekaddesh, S.R.L.
Abogado:	Dr. Sandino Castillo Fortuna.
Recurrido:	María Santa Bautista.
Abogados:	Licdos. Adolfo Portes Alcántara y Roberto Feliz García.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Educación y Capacitación Mekaddesh, S.R.L., representado por su gerente, Guadalupe Pérez Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sandino Castillo Fortuna, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Santa Bautista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Adolfo Portes Alcántara y Roberto Feliz García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00879, de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el Centro Educación y Capacitación Mekaddesh, S.R.L., en contra de la sentencia número 066-2021-SSEN-00083, de fecha veintitrés(23)del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora María Santa Batista, mediante acto número 44/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 27/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado el 20 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Educación y Capacitación Mekaddesh, S.R.L.; y como parte recurrida María Santa Bautista; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 066-2021-SSEN-00083, de fecha 23 de julio de 2021, admitiendo la acción, por lo que, declaró rescindido el contrato, condenó al demandado a pagar a favor de la demandante la suma de RD$440,000.00 por concepto de alquileres vencidos y, ordenó el desalojo del Centro de Educación y Capacitación Mekaddesh, S.R.L., representado por Guadalupe Pérez Martínez, o de cualquier persona que ocupare a cualquier título el inmueble alquilado; **b)** ese fallo fue apelado por el accionado, procediendo el tribunal de segundo grado a declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del acto núm. núm. 27/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la parte recurrente emplazó a la hoy recurrida, María Santa Bautista, haciendo constar el ministerial actuante que *se trasladó a la Manzana H, No. 11, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la señora María Santa Batista, y una vez allí hablando con Lic Adolfo Portes, quien me dijo ser Abogado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza…*

6) Sin embargo, aun cuando la recurrida, en fecha 20 de febrero de 2024, realizó el depósito de su memorial de defensa con relación al recurso de casación, no existe en el expediente constancia de que haya sometido ante esta jurisdicción las demás actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, como son la constitución de abogado y la notificación a las partes del memorial de defensa. En esas atenciones, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto de María Santa Bautista, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) El artículo 11 de la Ley 2-23, en sus numerales 3 y 4, establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3)

Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

9) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

11) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$440,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la actual recurrida. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte accionada, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de segundo grado era el monto fijado en la decisión apelada.

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Educación y Capacitación Mekaddesh, S.R.L., representado por su gerente, Guadalupe Pérez Martínez, contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00879, de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nersido de Jesús Barriento Rodríguez.
Abogado:	Lic. Oscar Andrés Minaya de los Santos.
Recurrido:	Carmen Lina Hernández.
Abogado:	Lic. Valentín Montero Montero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nersido de Jesús Barriento Rodríguez; quien tiene, como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Oscar Andrés Minaya de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Lina Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Valentín Montero Montero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01518, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara de oficio inadmisible el recurso de apelación, interpuesto por Nersido De Jesús Barrientos Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 069-2022-SSEN-00440, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Carmen Lina Hernández, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, interpuesto por Carmen Lina Hernández, en contra de Nersido De Jesús Barrientos Rodríguez, por haber sido interpuesto conforme a la ley al derecho.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, condena a Nersido De Jesús Barrientos Rodríguez, al pago de la suma de ochenta y dos mil quinientos pesos con cincuenta centavos (RD$82,500.82), por concepto de los daños materiales ocasionados al local comercial ubicado en la avenida Prof. Simón Orozco, marcado con el núm. 66, sector de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del licenciado Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 05/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por Jesús M. Del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado el 11 de enero de 2024; y d) el acto núm.

13/2024, de fecha 12 de enero de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nersido de Jesús Barriento Rodríguez; y como parte recurrida Carmen Lina Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por la hoy recurrida, contra el actual recurrente y Randy Ismael Sánchez Mejía, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 069-2022-SSEN-00440, de fecha 4 de abril de 2022, admitiendo parcialmente la acción, por lo que, declaró rescindido el contrato y condenó a los demandados a pagar a favor de la demandante la suma de RD$308,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **b)** ese fallo fue apelado de manera principal por el accionado Nersido de Jesús Barriento Rodríguez, recurso que el tribunal de segundo grado declaró inadmisible por extemporáneo; además recurrió de forma incidental la demandante, pretendiendo que los demandados fueran condenados al pago accesorio de RD$82,500.82, por los daños materiales ocasionados al inmueble objeto del contrato de alquiler, requerimiento que fue admitido por la jurisdicción de alzada, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la sentencia objetada no alcanza el monto de los 50 salarios mínimos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 11 de la indicada Ley núm. 2-23, en sus numerales 3 y 4, establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra:

(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$308,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la actual recurrida. Conviene destacar que en sede de apelación recurrieron tanto el accionado como la accionante, persiguiendo esta última condenaciones por daños materiales al inmueble objeto del contrato de alquiler, obteniendo una indemnización de RD$82,500.82, suma que no se toma en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación, por ser accesoria, según lo dispone la norma que rige la materia, lo que significa que el monto a considerar es el fijado en la decisión apelada por concepto de alquileres vencidos.

7) En efecto, se advierte que la suma de RD$308,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la

cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el pedimento de la recurrida y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nersido de Jesús Barriento Rodríguez, contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01518, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inocencio Melo Rodríguez y Wendy Karina Medina Cedano.
Abogado:	Lic. Alejandro A. González Pérez.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Santana García.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez y Wendy Karina Medina Cedano; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alejandro A. González Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Santana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Manuel Santana García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00438, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez y Wendy Karina Medina Cedano mediante el acto núm. 338/2020 de fecha 17 de Marzo del año 2020, del protocolo del ministerial José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, La Altagracia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01762 de fecha 10 de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a Inocencio Melo Rodríguez y Wendy Karina Medina Cedano al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Licdo. Carlos Manuel Santana García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 227/2024, de fecha 11 de marzo de 2024; instrumentados por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; c) el memorial de defensa depositado el 21 de marzo de 2024; y d) el acto núm. 168/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, contentivo de la notificación del memorial antedicho y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inocencio Melo Rodríguez y Wendy Karina Medina Cedano; y como parte recurrida Bienvenido Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los actuales recurrentes, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01762, de fecha 10 de diciembre de 2019, que acogió la solicitud de reparo al pliego de condiciones, intentada por Inocencio Melo Rodríguez; **b)** el referido fallo fue apelado por Inocencio Melo Rodríguez y Wendy Karina Medina Cedano, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una

cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa, concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que, el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración del recurso de casación

6) En orden de prelación, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

7) El párrafo VIII del artículo 36 de la señalada norma, dispone: "Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el

ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y **las reglas relativas a la interposición de los recursos";** instituyendo el artículo 37: "La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso…".

8) En el caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que, según su dispositivo, decidió una demanda en reparo al pliego de condiciones en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; que, la indicada demanda se trata de una incidencia en la que se persigue la objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones, permitida por la ley a los sujetos del embargo.

9) Al respecto, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. **Este fallo no estará sujeto a ningún recurso**".

10) Como se advierte, el citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia que decide sobre un reparo al pliego de condiciones no está sujeta a ningún recurso, en virtud de lo cual se ha juzgado que: "La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguiente permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión

del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias".

11) En materia de embargo inmobiliario, **ya sea ordinario o abreviado**, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

12) En la especie, esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho e inobservó las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso, al conocer el recurso de apelación sometido a su valoración, en tanto que, al tratarse el fallo apelado de una solicitud de reparo al pliego de condiciones, este no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito, resultando imperativo que la alzada declarara la inadmisibilidad de dicha vía recursiva, como también acaecería de ser recurrido el fallo aludido ante esta Corte de Casación.

13) Por tanto, en corolario con las motivaciones expuestas y la situación constatada, procede casar sin envío la decisión impugnada, tal como lo permite el artículo 37 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya citado.

14) En virtud del artículo 55 numeral 1 de la Ley 2-23, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 141 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00438, dictada en fechas 29 de septiembre de 2023, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maura Pérez Fortuna de Contreras.
Abogado:	Dr. Enrique Díaz Franco.
Recurridos:	Ángel Antonio Contreras Pérez y Angela Contreras Pérez.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Gisela de la Rosa Tapia.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Maura Pérez Fortuna de Contreras; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Enrique Díaz Franco; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida los señores *Ángel Antonio Contreras Pérez y Angela Contreras Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Gisela de la Rosa Tapia, cuyas generales figuran en el expediente.*

Contra la ordenanza civil núm. 65-2022 (**sic**), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrida señora Maura Pérez Fortuna, por 11o comparecer no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO**: Declara nula la sentencia 1530-2022-SORD-00042, de fecha 14 del mes de julio del año 2022, dictada por la primara Sala Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas; **TERCERO**: Por el poder que inviste a los tribunales de alzada se acoge la demanda en Referimiento en designación de administrador secuestrario judicial de los bienes dejados por el fallecido Ángel Contreras, designando a esos fines a la señora Angela Contreras Pérez, para que después de ser juramentada pueda realizar su función de conformidad con la norma; **CUARTO**: Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 00496/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maura Fortuna Pérez de Contreras, y como recurridos, *Ángel Antonio Contreras Pérez y Ángela Contreras Pérez*. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en designación de secuestrario judicial en contra de la hoy recurrente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimiento, la cual declaró inadmisible la demanda mediante la ordenanza civil núm. 1530-2022-SORD-00042 de fecha 14 de julio de 2022 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, anuló la ordenanza apelada y admitió en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 65-2022 **(sic)** de fecha 3 de abril de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: '*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De conformidad con la parte capital del artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "*En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza".*

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día*

por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 00496/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de los actuales recurridos y que el referido ujier efectuó un traslado a la *calle Primera No. 8, Sector de Las Colinas, del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal,* que es donde tiene su domicilio real y residencia habitual la ahora recurrente, Maura Pérez Fortuna de Contreras, siendo recibido por esta última en su propia persona.

6) Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, Maura Pérez Fortuna de Contreras, quien también lo hace constar en su memorial de casación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el viernes 29 de diciembre de 2023, en el sector de Haina, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, con aumento en razón de la distancia por los 26.5kms existentes entre el municipio de San Cristóbal (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 17 de enero de 2024, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el jueves 18 de enero de 2024, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

8) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14 República; los artículos 14, 19, 21, 33 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Maura Pérez Fortuna de Contreras, contra la sentencia civil núm. 65-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 24 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Marte.
Abogada:	Licda. Ely E. Martínez Corona.
Recurridos:	Robinson Dicen Tavárez y Cristian Alberto Espinal Espinal.
Abogado:	Lic. Arturo Javier Jerez Matías.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Marte; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Ely E. Martínez Corona, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Robinson Dicen Tavárez y Cristian Alberto Espinal Espinal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arturo Javier Jerez Matías, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00035, dictada en fecha 24 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiente Robinson Dicen Tavarez y al acreedor inscrito en primer rango Christian Alberto Espinal Espinal, de los inmuebles siguientes: 1. Inmueble identificado como 313325723762, que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO TRECE METROS CUADRADOS (322.13 MTS2), IDENTIFICADA con la matrícula No. 3000269649, ubicado en la concepción de La Vega, propiedad de JOSE RAFAEL PEÑA VELOZ. 2. Inmueble identificado como 313325618931, que tiene una extensión superficial de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (2,794.24 MTS2), identificada con la matrícula No.3000269648, ubicado en Concepción de La Vega, La Vega, propiedad de JUAN IDIRLINE PEÑA VELOZ. 3. Inmueble identificado como 313325718570, que tiene una superficie de 415.28 metros cuadrados, matrícula No.3000269650, ubicado en Concepción de La Vega, La Vega, propiedad de JOSE ANTONIO PEÑA JIMENEZ. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD$12,935,619.09), más la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOSCON00 (RD$171,000.00), por concepto de estado de costas y honorarios aprobado por este tribunal mediante el auto No. 209-2024-SAUT-00002 de fecha 15-1-2024, precio de la primera puja, en perjuicio de JUAN IDIRLINE PEÑA VELOZ. **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de la parte embargada, Juan Idirline Peña Veloz, y/o cualquier persona que ocupe los inmuebles de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024; b) los actos de emplazamiento núms. 111/2024, 451/2024, 452/2024, 453/2024 y 455/2024, de fechas 16, 19, 19, 19 y 20 de febrero de 2024, respectivamente; c) el memorial de defensa depositado el 8 de marzo de 2024; y d) el acto 190-2024,

de fecha 11 de marzo de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Marte; y como parte recurrida Robinson Dicen Tavárez y Cristian Alberto Espinal Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Robinson Dicen Tavárez, en calidad de cesionario de Francisco Blanco García, inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el derecho común, en perjuicio de Juan Idirline Peña Veloz, en ocasión del cual, el tribunal apoderado adjudicó los inmuebles identificados como 313325723762, 313325618931 y 313325718570, al persiguiente, Robinson Dicen Tavárez, y al acreedor inscrito en primer rango, Cristián Alberto Espinal Espinal.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en tanto que la sentencia de adjudicación objetada no es susceptible de esta vía recursiva, sino de una demanda en nulidad.

3) Es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta oportunidad, que cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; sino que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo.

4) Cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción

principal en nulidad. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación; por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes.

5) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que, efectivamente –la decisión sometida a casación- es el producto de una adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

6) Por tanto, en el caso que nos ocupa, la vía de derecho habilitada era la de una acción principal en nulidad, por la naturaleza de la decisión, en tanto que según resulta de su dispositivo simplemente tuvo a bien refrendar el contenido del pliego de cláusulas, cargas y condiciones, sin que en la audiencia en la que se produjo la subasta se decidiera contestación alguna propia del embargo inmobiliario, lo cual implica que en lugar de ser un acto jurisdiccional contencioso, por su naturaleza, se trata de un acto de administración judicial.

7) De conformidad con lo expuesto precedentemente, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial, no susceptible de recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en armonía con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Marte, contra la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00035, dictada en fecha 24 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Arturo Javier Jerez Matías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1152

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosch, S. R. L.
Abogados:	Lic. Melvyn Domínguez Reyes y Licda.Marian Pujals Suárez.
Recurrido:	Inversiones Cartejavi, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Virgilio R. Pou de Castro, Guillermo Ares Medina y Jean Marco Pou Fernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Rosch, S. R. L., debidamente representada por el señor Eric Schrils Marty; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Melvyn Domínguez Reyes y Marian Pujals Suárez, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la razón social Inversiones Cartejavi, S. R. L., debidamente representada por la señora Aura Victoria del Carmen Goico López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio R. Pou de Castro, Guillermo Ares Medina y Jean Marco Pou Fernández, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00293, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la entidad comercial Rosch, S.R.L., mediante el acto núm. 992/2023, de fecha 5 de octubre de 2023, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas.:* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a Rosch, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Ledos. Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; **b**) el acto núm. 044/2024 de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Juana A. Quezada, ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 14 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 19 de febrero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rosch, S. R. L., y como recurrida, Inversiones Cartejavi, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en conflicto suscribieron un contrato de servicios por medio del cual la ahora recurrente se comprometió a realizar el suministro, instalación y terminación de la estructura metálica del proyecto propiedad de su contraparte, mientras que esta última se comprometió a pagar la suma convenida, ascendente a la cantidad de RD$5,750,000.00, que serían pagados de la manera siguiente: RD$2,875,000.00 a la firma del contrato y el valor restante conforme cubicaciones presentadas y aprobadas por la supervisión del proyecto; **b)** a decir de la ahora recurrente, debido al aumento del precio de los materiales para la construcción y con anuencia de su contraparte, la suma pactada se elevó a RD$7,475,000.00, a consecuencia de lo cual emitió la factura 0490 del 23 de noviembre de 2023, N. F. B0100000280, por el monto de RD$2,775,000.00; **c)** la ahora recurrida hizo varias transferencias bancarias a su contraparte, entendiendo que había saldado su deuda; y **d)** debido a que la ahora recurrente entiende que la actual recurrida le adeuda la cantidad antes indicada trabó embargo retentivo en su contra y mediante el mismo acto demandó la validez de dicho embargo.

2) Igualmente se retiene de la ordenanza impugnada lo siguiente: **a)** debido al embargo retentivo antes indicado Inversiones Cartejavi, S. R. L., interpuso una demanda en levantamiento del citado embargo por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, acción que fue acogida por el aludido tribunal mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1508 del 26 de septiembre de 2023; y **b)** la citada ordenanza fue apelada por la entonces demandada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 1303-2023-SORD-00293 de fecha 18 de diciembre de 2023, ahora impugnada en casación.

3) Antes de referirnos a cualquier aspecto incidental o sobre el fondo, es preciso dar respuesta a las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el ordinal "primero" de sus conclusiones principales y en el ordinal segundo de sus conclusiones "subsidiarias" en las que solicita a esta Primera Sala, como corte de casación, respectivamente,

que declare la nulidad de la demanda primigenia en levantamiento de embargo retentivo, incoada por la hoy recurrida mediante el acto núm. 1430/2023 del 3 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, así como por falta de poder de la señora Aura Victoria del Carmen Goico López, toda vez que los estatutos sociales de la entidad recurrida establecen que es la señora Luz Aura Ortiz Goico la representante en su calidad de gerente; y que rechace en cuanto al fondo la demanda primigenia por haberse verificado el cumplimiento de la acción principal de la que depende lo accesorio, en el caso la astreinte y su liquidación.

4) Debido a las pretensiones de la parte recurrente, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "*El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*".

5) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, por tanto al tratarse las pretensiones examinadas de aspectos de fondo no son de la competencia de esta sala, sino de los jueces de fondo, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones precitadas, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

6) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de transcurrir el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada en franca violación del artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación; y porque la parte recurrente no estableció lo relativo al interés casacional como presupuesto de

admisibilidad del recurso, al tenor de lo que prescribe el artículo 10, numeral 3 de la citada ley.

7) En lo relativo a la primera causa de inadmisibilidad, es preciso indicar que el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza*". Asimismo, del párrafo I del referido artículo el plazo para la interposición del recurso de casación, en el caso, el de 10 días hábiles por tratarse de la materia de referimiento será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

8) Por su parte los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial*"; y (art. 82) "*El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".*

9) Asimismo, es preciso señalar que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional".

10) En el caso que nos ocupa, del análisis del acto núm. 044/2024 de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Juana A. Quezada, ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual consta depositado en esta sede, de cuyo contenido se advierte que fue notificado a requerimiento de la hoy recurrida a la actual recurrente en su domicilio social

ubicado en la *avenida 27 de Febrero, número 481, Edificio Acuario, Suite 101, Sector El millón, Distrito Nacional*, siendo recibido por la señora Pamela Solano, quien dijo ser empleada de la citada entidad. Por tanto, el plazo para que la actual recurrente interpusiera el presente recurso de casación empezó a correr en su contra en la fecha de la aludida notificación, a saber, el 22 de enero de 2024.

11) En esas atenciones, advirtiéndose que este recurso de casación se interpuso mediante el depósito del memorial en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2024, el plazo de 10 días (hábiles y franco) vencía el martes 6 de febrero de 2024, el cual no se aumentaba en razón de la distancia por haberse notificado el fallo criticado en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento esta corte de casación. En consecuencia, habiendo sido dicho recurso incoado el 2 de febrero de 2024 es evidente que se interpuso en tiempo oportuno, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad por extemporaneidad examinada por infundada, lo que vale deliberación dispositiva.

12) Por otra parte, en lo que respecta al segundo fundamento de la inadmisibilidad invocada, el cual está justificado en las disposiciones del artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-2023, se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la actual recurrente no ha invocado ni establecido de manera clara lo relativo al interés casacional como presupuesto de admisibilidad del presente recurso, lo que se deriva del artículo 12 de la citada ley. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a valorar el pedimento que nos ocupa en el acápite siguiente referente al presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional y a acogerlo o rechazarlo, según corresponda

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional.

13) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*".

14) Del referido texto legal se advierte que cuando el proceso tenga su génesis en una demanda en materia de referimiento, conforme ocurre en el caso que nos ocupa, no es necesario invocar ni acreditar el interés casacional que exige el numeral 3 del aludido artículo, pues

en esta materia la ley lo considera objetivo, razón por la cual procede desestimar la segunda causa de inadmisión planteada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

15) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Violación de la Ley al artículo 69 de la Constitución dominicana, al artículo 110 de la Ley 834-78 y artículo 151 del Código de Procedimiento Civil: no ponderación de documentos aportados, violación al debido proceso y falta de motivos; **segundo**: Violación al debido proceso y violación a la ley por falsa interpretación de la ley (artículo 39 de la Ley 834); **tercero**: Falta de base legal, exceso de poder, desnaturalización de los hechos.

16) Esta Primera Sala a fin de garantizar un correcto orden lógico procesal procederá a valorar en primer orden el segundo medio de casación, pues en él se cuestiona la regularidad de la representación en justicia de la actual recurrida. En ese sentido, en dicho medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte violó las reglas del debido proceso e incurrió en una falsa interpretación de la ley, en particular del artículo 39 de la Ley 834-78, al reconocer calidad a la señora Aura Victoria del Carmen Goico López para representar a la entidad recurrida, quien no es la persona que los estatutos de dicha razón social han reconocido como representante legal de la misma; que la alzada le otorgó calidad de representante a la citada señora, fundamentada en un poder de representación que no fue sometido al calor de los debates, sino que fue aportado al proceso junto al escrito justificativo de conclusiones de la entonces apelada, es decir, fuera de los plazos concedidos al efecto, por lo que al otorgarle dicha jurisdicción validez probatoria al referido acto vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente; que, la alzada no tomó en consideración que conforme a la asamblea extraordinaria de fecha 5 de octubre de 2020, el único poder que se otorgó a Aura Victoria del Carmen Goico López fue exclusivamente para firmar en las cuentas bancarias de la compañía, más no para representar a la entidad en justicia; que no existe ninguna asamblea mediante la cual se le haya otorgado poder conforme lo establecen los estatutos y la ley de sociedades.

17) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte sostiene, en esencia, que no existe ninguna causa de nulidad en el proceso, pues la señora Aura Victoria del Carmen Goico López fue

debidamente apoderara por su madre, quien es la gerente de la parte recurrida y además dicha apoderada no es una persona extraña respecto de dicha entidad, sino que es socia de la misma; que no es cierto que se vulneró su derecho de defensa, pues el poder de representación de que se trata le fue debidamente notificado, por tanto el citado documento era de su conocimiento. Que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia cuando una persona moral actuó del lado defensivo no es necesario que esté representada por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos, como ocurría en la especie, pues esto atenta contra la salvaguarda de sus garantía procesales y fundamentales, como lo es el derecho a la defensa.

18) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan el segundo medio de casación propuesto expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"8. En primer lugar nos referiremos a la pretensión de nulidad de la demanda por falta de poder de representación de la señora Aura V. del Carmen Goico López; en ese sentido, de los documentos aportados al presente proceso comprobamos que la empresa Inmobiliaria Certejavi, S.R.L., está integrada por los socios, Aura Victoria del Carmen Goico López, quien ostenta la calidad de gerente, y Luz Aura Ortiz Goico, socia; también se evidencia que la indicada gerente en fecha 30 de junio de 2023, otorgó mandato de representación a la señora Aura Victoria del Carmen Goico López, para que represente a la actual recurrida en justicia en relación al acto de embargo retentivo que nos ocupa, y que dicho mandato de representación le fue notificado mediante acto núm. 661/2023 de fecha 20 de Julio de 2023 a la entidad recurrente, Rosch, S.R.L., y a sus abogados; 9. De lo anterior se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente la señora Aura Victoria del Carmen Goico López, actúa en representación de la entidad recurrida en virtud de un mandato de representación valido otorgado por la gerente de la entidad Inmobiliaria Certejavi, S.R.L., por lo que se rechaza la alegada falta de poder de la señora Aura Victoria del Carmen Goico López, por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de más adelante".*

19) En cuanto a los alegatos relativos a violación de las reglas del debido proceso y a la errónea interpretación de la Ley, en particular del artículo 39 de la Ley 834-78, debido a la falta de poder de la representante de la ahora recurrida, del análisis de la sentencia impugnada, así como del inventario de documentos aportados por la ahora recurrente ante la alzada, se advierte que dicha entidad sometió al escrutinio de

la corte los estatutos de la entidad Inversiones Cartejavi, S. R. L., y el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 5 de octubre de 2019, los cuales constan depositados en esta sede, verificándose que no es un punto controvertido de la causa que la señora Luz Aura Ortiz Goico es la gerente de la citada compañía y por tanto su representante ante la justicia, sin embargo, en el artículo 30 de los estatutos se le reconoce a la gerente la potestad o facultad de "c*) Otorgar toda clase de nombramientos, mandatos y poderes, sean permanentes, sea por un objeto determinado*", sin que se advierta del aludido cuerpo normativo prohibición alguna en cuanto a que no pueda ser otorgado por parte de la gerencia mandato para que una tercera persona, sobre todo socia de la sociedad comercial en cuestión, pueda representarla para un objeto en específico, como ocurrió en la especie.

20) En consecuencia, siendo un aspecto constatado por la alzada que en fecha 30 de junio de 2023 la señora Luz Aura Ortiz Goico le otorgó poder a su hija y socia Aura Victoria del Carmen Goico López, no procedía acoger la nulidad de la acción por falta de poder de representación, conforme juzgó la jurisdicción *a qua*, por lo que al rechazar la excepción de nulidad que le fue planteada no vulneró las reglas del debido proceso ni hizo una errada interpretación de la ley, sino todo lo contrario, ante el aludido escenario actuó dentro del marco de la legalidad, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

21) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las reglas del debido proceso, falta de base legal, exceso de poder, desconocimiento de postura jurisprudencial y en no ponderación de documentos, al descalificar la factura 0490, de la cual, y junto al contrato de servicio y al correo electrónico se advierte que la hoy recurrida reconoció la deuda, por lo que, contrario a lo razonado por la alzada, el embargo retentivo se trabó en virtud de un crédito conforme las características legalmente establecidas, piezas que además no fueron cuestionadas por esta última; que dicha jurisdicción no valoró ni hizo referencia a ninguno de los elementos probatorios que le aportó la hoy recurrente mediante depósito núm. 2024-R0425021 del 23 de octubre de 2023, consistentes en 18 piezas documentales y un dispositivo USB, que de haberlos ponderado se hubiera percatado que en la especie se trató de una relación comercial que inició con la suscripción de un contrato de servicio y cotización/presupuesto y que posteriormente, durante la ejecución del proyecto, y debido a los cambios estructurales

a requerimiento de la ahora recurrida y al alza de los precios de los materiales, pactaron un aumento en el presupuesto, que fue aceptado por esta última y facturado mediante la citada factura núm. 0490.

22) Además la parte recurrente aduce, que la corte descalificó el título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo retentivo sin constatar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que justificara el levantamiento del embargo de que se trata; que obvió el criterio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia relativo a que "una factura no firmada sustentada en un contrato de servicios puede servir de título para un embargo retentivo"; que la alzada incurrió en un yerro y exceso de poder al sostener que en apariencia la deuda fue saldada, lo que no es conforme a la verdad, pues en fecha 30 de agosto de 2021 la hoy recurrida aceptó la modificación al presupuesto original que eran RD$5,750,000.00 por el nuevo monto ascendente a RD$7,475,000.00; que contrario a lo afirmado por la corte, el embargo no solo tenía por título ejecutorio el contrato de servicios, sino también la factura 0490 y el correo de aceptación y reconocimiento de deuda.

23) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado, la corte valoró todos los elementos probatorios que le fueron aportados, incluyendo los que depositó la hoy recurrente, así como el contrato de servicios de fecha 21 de febrero de 2020, el supuesto presupuesto aprobado por la ahora recurrida por la suma de RD$7,745,000.00 y la factura 0490 del 23 de noviembre de 2021; que la alzada no incurrió en ninguna falta de ponderación de las pruebas; que la hoy recurrente aportó de manera desesperada unas facturas ya prescritas y que no fueron recibidas por su contraparte, por tanto, que no le son oponibles.

24) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan los medios planteados expresó los motivos que se transcriben a continuación: *"El tribunal de primer grado acogió la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, bajo el razonamiento siguiente: "/...) En ese sentido, si bien el contrato de prestación de servicios de fecha 22 de febrero del 2021, presupuesto aprobado de fecha 30 de agosto del 2021y la facturanúm.0490 de fecha 23 de noviembre del año 2021, constituye un título bajo firma privada, los mismos no posee las condiciones requeridas de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, pues del primero se puede desprender la existencia de obligaciones onerosas, este documento por sí solo no contiene un crédito líquido que permita diligenciar una medida como*

la de la especie, debido a que en él solo se contienen contrataciones bilaterales y aleatorias entre las partes mediante las cuales están contrajeron obligaciones recíprocas, una de suministro, instalación y terminación de la estructura metálica y otra de honrar el pago la segunda y la tercera pues al no estar debidamente recibida y sellada por el embargado-demandante no es posible establecer que, al menos en apariencia, fue aceptada por este, para acreditar que en apariencia existe una relación acreedor-deudor entre las partes; siendo competencia de un juez de fondo determinar si la demandante está en la obligación de entregar los valores alegadamente adeudados a favor de la parte demandada; Que ante la ausencia de título que reuniera las condiciones requeridas, de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, era menester que la embargante se proveyera previamente de una autorización judicial conforme lo permite el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, para que el juez competente, valorando sus argumentos conjuntamente con las piezas justificativas determinara, aunque sea en principio, la existencia de un crédito y del monto provisional y posteriormente la necesidad o no de practicar el embargo (sic)".

25) Continúa motivando la alzada lo siguiente: "*12. En cuanto al alegato de que el juez se descartó con un aspecto que no había sido cuestionado, como lo era el que la factura no estaba firmada, resulta oportuno resaltar que independientemente de los argumentos de defensa utilizado por las partes, es deber de los jueces verificar la regularidad de los procedimientos realizado, más cuando se trata de procedimientos conservatorios, ya que nuestra normativa en la materia prevé unos requisitos que deben ser observados tantos por las partes como por los jueces, en ese sentido, el hecho de que el juez a quo haya motivado su decisión en el sentido de que, la factura 0490, antes descrita, no tenía las condiciones requeridas de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no es motivo para revocar la ordenanza apelada, ya que era su deber como juzgador, por lo que se rechaza este alegato, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante; 13. También el juez a quo consideró acertadamente que en el contrato de fecha 22 de febrero de 2024, suscrito por las partes, ambos contratantes contrajeron obligaciones reciprocas, y que el pago de la suma reclamada estaba supeditada a la instalación y terminación de los trabajos de la plaza Maura, aspecto que debe ser evaluado por un juez de fondo, para verificar si se cumplió con la obligación asumida; Adicional a los motivos dados por el juez a quo, los cuales nos parecen correctos, esta alzada ha comprobado que en la relación contractual surgida entre las partes, el recurrido*

se obligó a pagar por los trabajos que realizaría la recurrente la suma de RD$5,750,000.00, en ese sentido, de los documentos aportados se evidencia que, la demandante actual recurrida realizó varias transferencias a favor de la entidad recurrente, que ascienden a la suma total de RD$5,700,000.00, por lo que en apariencia de buen derecho, y sin adentrarnos a cuestiones de fondo, saldo el monto reclamado".

26) Debido a los vicios planteados y a la casuística examinada resulta oportuno indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma, que el juez de los referimientos en casos como el que nos ocupa, no actúa como un juzgador de apariencias, toda vez que debe ponderar si en el caso existen motivos serios y legítimos que justifiquen su intervención, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 50, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil y si el caso sometido a su escrutinio está caracterizado por la urgencia de conformidad con lo establecido por el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978.

27) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta Primera Sala que desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

28) Asimismo, ha sido postura de esta jurisdicción que las facturas de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada.

29) Además, ha sido criterio enarbolado por esta sala que pueden considerarse como actos bajo firma privada las facturas no firmadas ni selladas cuando estas están avaladas por un contrato de prestación de servicios.

30) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que no eran aspectos controvertidos de la causa que entre las partes existió una relación contractual de carácter comercial en virtud del contrato de prestación

de servicios de fecha 22 de febrero de 2022 y que el embargo retentivo de que se trata se trabó en virtud del referido contrato, el presupuesto del 30 de agosto de 2021, modificando la suma original convenida de RD$5,750,000.00 a RD$7,475,000.00 y en la factura núm. 0490 del 16 de abril de 2021 por la suma de RD$2,775,000.00, sin que estos dos últimos documentos estén debidamente sellados ni recibidos por la ahora recurrente por ser emitidos en su perjuicio por la contraparte.

31) Asimismo, se advierte que mediante inventario de fecha 23 de octubre de 2023, la hoy recurrente aportó ante la corte sendos correos electrónicos de fechas 6 de mayo de 2022, cursados entre la señora Luz Aura Ortiz Goico, gerente de la entidad hoy recurrida, y el señor Eric Schrils, gerente de la razón social ahora recurrente, de cuyo contenido se advierte que este último le comunica a la primera que *le adeudan la suma de RD$2,275,000.00 a la fecha del correo*, y que está de acuerdo con la propuesta que le ha hecho la primera de aceptar US$10,000.00 cada 15 días, suma que es coincidente con la que consta en la factura en virtud de la cual se trabó el embargo; y que la citada señora al correo de su contraparte respondió "*de acuerdo… te estaré haciendo llegar lo acordado vía depósito*".

32) Igualmente, del referido inventario se verifica que le fueron aportados ante la alzada varias conversaciones de WhatsApp, las que reposan en esta corte de casación, de las que se evidenciaban que el presupuesto del 30 de agosto de 2021 (RD$7,745,000.00) le fue enviado a la señora Luz Aura Ortiz Goico, vía digital y que ha dicho envío esta respondió *"perfecto"*, enviando un comprobante de transferencia por la suma solicitada por su contraparte, no advirtiéndose que estos fueran cuestionados por la ahora recurrida ante la alzada ni que la citada jurisdicción en la decisión criticada haya hecho referencia a ellos con el propósito de determinar si existían o no motivos serios y legítimos que justificaran el levantamiento del embargo retentivo, máxime cuando a criterio de esta corte de casación las citadas piezas resultaban relevantes e influyentes para una correcta sustanciación de la causa, y cuando se verifica que los correos electrónicos en cuestión fueron cursados con posterioridad a las transferencias hechas por la actual recurrida ascendentes a las suma de RD$5,200,000.00 en provecho de su contraparte, equivalentes casi a la totalidad del precio que figura en el contrato de prestación de servicios; y que la ahora recurrida en ningún momento alegó incumplimiento por parte de su contraparte.

33) Sin desmedro de lo antes indicado es oportuno destacar que, si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por

lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

34) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa ni les otorgó su verdadero alcance, obviando cuestiones fácticas relevantes y que influían en la suerte del proceso, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada en lo relativo al levantamiento del embargo retentivo y envíe el conocimiento del asunto así delimitado por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás aspectos invocados en los medios de casación analizados.

35) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23; 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículos 51, 56, 58, 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SORD-00293, dictada el 1 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que estatuya exclusivamente en lo relativo al levantamiento del embargo retentivo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario A. Fermín.
Abogado:	Dr. Naudy Reyes.
Recurrido:	Roberto Fernando Añazco.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo García Espinal.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario A. Fermín, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Naudy Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Fernando Añazco; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Eduardo García Espinal, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SORD-00027, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Mario A. Fermín, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1691, de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Roberto Fernando Añazco, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante recurso que contra la misma se interponga, en razón de lo antes establecido****.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente el 29 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 66/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por Fidias Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) el memorial de defensa depositado por el recurrido el 15 de marzo de 2024; y d) el acto núm. 274/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fecha 26 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario A. Fermín; y como parte recurrida Roberto Fernando Añazco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en virtud de la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00510, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Mario A. Fermín a pagar a favor de Roberto Fernando Añazco, la suma de RD$2,325,800.00, el segundo, mediante el acto núm. 417/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, trabó embargo retentivo en manos de diversas entidades bancarias, en perjuicio de Mario A. Fermín; **b)** por medio del acto núm. 199/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, Mario A. Fermín notificó a Roberto Fernando Añazco recurso de apelación contra el indicado fallo núm. 034-2023-SCON-00510; **c)** por otro lado, Mario A. Fermín incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00510, procurando además el levantamiento del embargo retentivo, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 504-2023-SORD-1691, de fecha 19 de octubre de 2023, rechazando las pretensiones del accionante, quien apeló la decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, en ocasión del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…En cuando a la suspensión de ejecución de sentencia: (…) la suspensión de ejecución de sentencia, es sabido que en virtud de los artículos 137, 140 y siguientes de la Ley 834 descansa dentro de los poderes del Presidente de la Corte de Apelación conocer la suspensión de una sentencia ejecutoria provisionalmente, siempre que exista una instancia de apelación abierta, por lo que versar sobre este apartado desborda el poder del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de juez de los referimientos, ya que en el único escenario donde se encuentra autorizado para ejercer sus facultades legales yace en si la sentencia cuya suspensión se persigue es dictada por un juzgado de paz y el recurso está siendo cursado ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de tribunal de segundo grado. Así, que ni el tribunal a quo ni esta Sala de la Corte en sus atribuciones de referimiento cuentan con el poder para estatuir sobre dicha pretensión, razonamiento que fue desarrollado por el juez de primer grado, resultando este certero y apegado a las disposiciones normativas vigentes; por tanto, es menester rechazar y desestimar esta pretensión. (…) En cuanto al levantamiento de embargo: Es sabido que el fundamento el embargo retentivo y la oposición se encuentran previsto a partir del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil (…); Asimismo, es importante recordar que, por la

naturaleza de la acción, el juez de los referimientos, en tanto juez de los hechos, debe colocarse al momento en que estatuye para decidir las medidas que se le requiere, siempre y cuando el objeto de la medida perseguida no colida con una contestación que le correspondería estatuir al juez del fondo, debiendo encontrarse latente la turbación manifiestamente ilícita o daño inminente a ser sufrido por el accionante. En esa línea de pensamiento, esta alzada debe de señalar que el embargo retentivo practicado mediante acto núm. 417/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, utilizó como título la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00510, de fecha 17 de mayo de 2023, antes descrita, la cual es válida y cumple con la condición requerida en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. (…) Así las cosas y a sabiendas de que, en apariencia de buen derecho, el embargo en cuestión fue practicado de manera regular y de conformidad a las disposiciones contenidas a partir del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, procede, por todos los motivos dados, que esta Corte rechace el recurso de apelación que nos ocupa y confirme la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) El recurrido solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, puesto que la parte recurrente no desarrolla los medios propuestos ni los plantea de forma clara; en ese tenor, ha sido criterio de esta sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

interés casacional

4) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no presentar interés casacional e invoca la violación del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral

3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; así como en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, procediendo declarar inadmisible la solicitud del recurrido, valiendo dispositivo.

Valoración de los medios de casación

8) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** falta de base legal, omisión de estatuir.

9) En un aspecto del medio de casación citado, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal.

10) La parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en falta de base legal, amén de que, en todo caso, el recurrente no señaló en qué consistió dicho vicio.

11) El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado

dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

12) En esa tesitura, esta jurisdicción ha juzgado que, en el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que en el aspecto del medio de casación examinado la parte recurrente no ha desenvuelto en la violación que denuncia los motivos que le sustentan, lo cual debía hacer de forma precisa, clara y coherente, de manera que permitiera a esta sala, como Corte de Casación, realizar juicio de legalidad al respecto de los puntos de la sentencia que cuestiona, limitándose a citar jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia donde se establece en qué consiste la falta de base legal, razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto estudiado.

13) En un último aspecto, el recurrente arguye que la alzada omitió estatuir al no ponderar argumentos denunciados por el apelante en su escrito de defensa y recurso de apelación, lo que arrastra la nulidad de la decisión criticada.

14) La parte recurrida alude que el tribunal dio respuesta a cada uno de los pedimentos del recurrente.

15) A pesar de que el recurrente arguye que la alzada no dio respuesta a los planteamientos contenidos en su recurso de apelación, no indica a cuáles argumentos se refiere, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; por tanto, en acopio del criterio externado en el numeral 12 de esta sentencia, se declara inadmisible el último aspecto del medio de casación objeto de análisis.

16) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23 consagra lo siguiente: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada. Esta disposición ha sido refrendada por una vasta evolución jurisprudencial, tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés. Por tanto, al haber sido declarados inadmisibles los aspectos del único medio de casación propuesto por el recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

17) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario A. Fermín, contra la sentencia núm. 303-2024-SORD-00027, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Multicentro Salvador, S.R.L y compartes.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	Manuel Alberto Sadhalá Pérez y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Multicentro Salvador, S.R.L., Salvador Miguel Sadhalá Alba y Juana Miguelina Alba; quienes

tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 358-2023-SSEN-00033, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de ordenanza, interpuesta por los señores SALVADOR MIGUEL SADHALA ALBA y JUANA MIGUELINA ALBA CASTILLO VIUDA SADHALA, en contra de la ordenanza núm. 0514-2023-SORD-00249, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada a favor de los señores MANUEL ALBERTO SAHDALA PÉREZ, GISELA ALTAGRCIA SAHDALÁ PÉREZ, ALIDA ISABEL SAHDALÁ PÉREZ, MIRIAN CELESTE SAHDALÁ PÉREZ.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la sentencia de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento****.*** ***CUARTO:*** *Condena a las partes demandantes, SALVADOR MIGUEL SADHALA ALBA y JUANA MIGUELINA ALBA CASTILLO VIUDA SADHALA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lcdo. Hilario Ochoa Estrella, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación, depositado el 5 de diciembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 855/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Multicentro Salvador, S.R.L., Salvador Miguel Sadhalá Alba y Juana Miguelina Alba; y como recurridos Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sadhalá Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) En ocasión de una demanda en designación de administrador judicial interpuesta por los actuales recurridos contra los recurrentes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0514-2023-SORD-00249, de fecha 30 de junio de 2023, admitiendo la acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación y, en el curso de esa acción recursiva, fue apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue rechazada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sadhalá Pérez.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ocasión de que los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio del acto núm. núm. 855/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a los recurridos, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó: *PRIMERO: A la casa núm. 04, de la calle Principal del Residencial Monte Carmelo, del sector la Carmelitas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio el señor MANUEL ALBERTO SAHDALÁ PÉREZ, y una vez allí hablando con Catalina de la Cruz quien me dijo ser Empleada, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. SEGUNDO: a la casa núm. 99 de la Av. Texas, Los Jardines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio la señora GISELA ALTAGRACIA SAHDALÁ PÉREZ y una vez allí hablando con Alida Isabel Sadhala quien me dijo ser su hermana, de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. TERCERO: A la casa núm. 99, de la Av. Texas, del sector Los Jardines de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio la señora ALIDA ISABEL SAHDALÁ PÉREZ y una vez allí hablando con Alida Isabel Sadhala quien me dijo ser su persona… CUARTO: A la casa núm. 99, de la Av. Texas, del sector Los Jardines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio la*

señora MIRIAN CELESTE SAHDALÁ PÉREZ y una vez allí hablando con Alida Isabel Sadhala quien me dijo ser su hermana, de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. (…).

6) En ese tenor, a juicio de esta sala, dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de los notificados y a la calidad de la persona que recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el análisis directo del fondo del mismo.

Valoración de los medios de casación

9) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de ponderación y de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación de la ley, violación del art. 40 de la Constitución Dominicana.

10) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que fue transgredido el derecho de defensa y el debido proceso, ya que los argumentos y las pruebas en las cuales se fundamentó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia dejaban sin dudas que el tribunal de primer grado incurrió en múltiples agravios al dictar su fallo, sin embargo, la Presidencia de la corte rechazó la solicitud de suspensión de este, sin ponderar todas las causas que les fueron sometidas en el acto de la demanda, limitándose a englobar dichas causas en el término "entre otras cosas", sin desmenuzar los planteamientos que entrañaban el referido término, dejando su decisión carente de motivos y de base legal.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…Con la demanda que nos ocupa, las partes demandantes, Juana Miguelina Alba Castillo y Salvador Sadhala Alba, sostienen, entre otros aspectos, que la ejecución de la ordenanza No. 0514-2023-SORD-00249, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)… debe ser suspendida, **entre otras cosas**, porque el juez de primer grado ha violado las disposiciones de la ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y una desatención a los estatutos sociales del Multicentro Salvador, S.R.L., por atribuirse facultades que le son reconocidas solo a los directivos de la empresa (…); Al analizar las piezas probatorias contenidas en el expediente, se ha podido constatar: a) que ciertamente en la ordenanza prealudida se ordenó la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere, sin prestación de fianza; b) que, en síntesis, el tribunal a quo convocó a una terna para la designación de representante bajo condiciones previas; y c) que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, notificado mediante el acto No. 760-2023, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Junior E. Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; en curso de esta apelación es que la parte demandante pide sea suspendida la ejecución de la ordenanza ut supra indicada, sin embargo, del estudio de su demanda y de las piezas aportadas, no es posible acreditar que el juez a quo haya cometido un incumplimiento de las normas, un error grosero de derecho o una violación flagrante al derecho de defensa, de conformidad con las disposiciones del artículo 127 de la ley 834 de 1978 y, como se argumentó, en contradicción de las disposiciones de la ley 479-08- o de los estatutos sociales; así, en el caso de la especie, no se ha verificado que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la ordenanza de referencia, haya cometido un incumplimiento de las normas (siendo compatible con el párrafo III del artículo 193 de la ley 479-08 que delega al juez de los referimientos la fijación de un mandatario que represente a copropietarios indivisos), tampoco se ha constatado que su decisión contenga un exceso de las facultades jurisdiccionales que el legislador le ha provisto al juez a quo, por los mismos motivos legales, en tanto que esta sentencia se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico vigente, por lo que, es procedente rechazar la presente demanda en referimiento, por infundada".

12) La parte recurrente con motivo de su recurso de casación sometió al presente expediente el acto núm. 761-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual estuvo fundamentada en los siguientes argumentos, transcritos de manera sumaria: "… que el juez a quo admitió la demanda en designación de administrador judicial, aun cuando el artículo 45 de los estatutos de la sociedad Multicentro Salvador, S.R.L., constituye una cláusula arbitral, por lo que la decisión apelada debe ser suspendida hasta que la corte conozca el fondo del asunto y aplique el indicado artículo 45; que fue transgredido por el juez a quo el artículo 12 de los estatutos; que hubo exceso de poder por parte del juez a quo al ordenar la entrada del representante de las cuotas al domicilio de la empresa y sobre todo imponer astreintes contra Miguelina Alba y Salvador Miguel Sadhalá en caso de incumplimiento sobre decisiones que no han sido acordadas mediante asamblea por la empresa u otro órgano competente, atribuciones que no corresponden al juez de los referimientos; que todo lo expuesto implica un agravio para Multicentro Salvador, S.R.L., la cual está regida por decisiones tomadas conforme a la celebración de asambleas tal y como la normativa legal lo establece; que el primer juez erró, ya que rechazó una reapertura de debates sobre la base de que no fueron depositados los documentos que la sustentaban, lo cual es falso y existe la evidencia de que fueron depositados, pero además, posteriormente, el tribunal establece que el documento que justifica la reapertura de debates no era determinante para la suerte del proceso, de lo cual nos preguntamos, cómo puede el juez determinar la incidencia de un documento del cual afirmó que no tenía conocimiento? que, por otro lado, fue comprobada ante el plenario que los accionantes primigenios no tenían calidad para demandar como sucesores de Salvador Sadhalá Vásquez, toda vez que sus apellidos resultan alterados…que encontrándose dubitada la vocación sucesoral de los demandantes originales por una evidente incoherencia en los apellidos que corresponde al juez de fondo determinar su filiación, la

ejecución de la ordenanza atacada entraña riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas en perjuicio de Multicentro Salvador, S.R.L. y el destino de las cuotas sociales del *de cujus,* puesto que corresponde previamente verificar la veracidad de su calidad como sucesores previo a designar un representante…en consecuencia sería ligero nombrar un representante cuando al juzgador no se le ha dado la oportunidad de individualizar si los demandantes gozan o no de derechos inherentes como sucesores…

13) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en el ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como, cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiere ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente.

14) En la especie, ha sido constatado que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia argüía en su acto de demanda la violación de su derecho de defensa y el exceso de poder cometido por el primer juez, en ocasión de los argumentos planteados; la Presidencia de la corte retuvo que el tribunal de primer grado no incurrió en ningún agravio; no obstante, esta sala verifica que el tribunal para fallar realizó un razonamiento generalizado sin referirse puntualmente a las denuncias de la parte accionante, tal como lo invocan los actuales recurrentes.

15) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

16) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

17) En conclusión, toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer la suerte del mismo conforme a sus pretensiones, ya sea a su favor o en su perjuicio.

18) En corolario con todo lo expuesto, a juicio de esta sala, la decisión criticada no contiene una completa exposición de los hechos de la causa, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la Presidencia de la corte incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 2, 9, 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 358-2023-SSEN-00033, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1155

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milta Ivonne Pineda Pujols.
Abogada:	Licda. Edita Silfa Mesa.
Recurridos:	Sandia Masudairy Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ellis J. Beato R., Ryan Medina de Jesús y José R. Segura V.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milta Ivonne Pineda Pujols; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Edita Silfa Mesa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Sandia Masudairy Vásquez Guerrero, Hipatia Vásquez Guerrero y Raysa Wilfrida Vásquez Guerrero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ellis J. Beato R., Ryan Medina de Jesús y José R. Segura V., de generales que constan en el expediente.

Como correcurridos figuran Euklin Vásquez Casado, Lucía Esther Vásquez Castillo, Manuel Eduardo Ferreras Torres y la Junta Central Electoral, quienes no depositaron sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00689, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca sentencia núm. 533-2022-SSEN-01559, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, de manera oficiosa, declara inadmisible la demanda en nulidad de procedimiento de divorcio, interpuesta por la señora Milta Ivonne Pineda Pujols, en contra de los señores Sandia Masudairy Vásquez Guerrero, Hipatia Vásquez Guerrero, Raysa Wilfrida Vásquez Guerrero, Euklin Vásquez Casado y Lucía Esther Vásquez Castillo, Manuel Eduardo Ferreras Torres y la Junta Central Electoral, mediante acto núm. 0332/2018, de fecha 10 de abril de 2018, del ministerial Eduardo Hernández Mejía, ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación, depositado el 9 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 65/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) el memorial de defensa depositado por las recurridas, Sandia Masudairy Vásquez Guerrero, Hipatia Vásquez Guerrero y Raysa Wilfrida Vásquez Guerrero, el 4 de marzo de 2024; y d) el acto núm. 314/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. El asunto será decidido en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milta Ivonne Pineda Pujols; como recurridas figuran Sandia Masudairy Vásquez Guerrero, Hipatia Vásquez Guerrero y Raysa Wilfrida Vásquez Guerrero; y como correcurridos Euklin Vásquez Casado, Lucía Esther Vásquez Castillo, Manuel Eduardo Ferreras Torres y la Junta Central Electoral; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en ocasión de la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio interpuesta por la hoy recurrente, contra Sandia Masudairy Vásquez Guerrero, Hipatia Vásquez Guerrero, Raysa Wilfrida Vásquez Guerrero, Euklin Vásquez Casado, Lucía Esther Vásquez Castillo y la Junta Central Electoral; figurando como interviniente Manuel Eduardo Ferreras Torres; fue dictada la decisión núm. 533-2022-SSEN-01559, de fecha 11 de julio de 2022, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la acción; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación, revocando la decisión emitida en primer grado, por lo que, declaró inadmisible, de oficio, la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos, Euklin Vásquez Casado, Lucía Esther Vásquez Castillo, Manuel Eduardo Ferreras Torres y la Junta Central Electoral

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el caso, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente emplazó a Euklin Vásquez Casado, Lucía Esther Vásquez Castillo, Manuel Eduardo Ferreras Torres y la Junta Central Electoral, para comparecer en casación, mediante el acto núm. 65/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó *a la Avenida 27 de Febrero, Esquina Avenida Luperón, Plaza de la Bandera, que es donde tiene su oficina y asiento principal la Junta Central Electoral (JCE), y una vez allí hablando personalmente con Mario Rodríguez, quien me dijo ser empleado de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo cual doy fe (…); a la calle Marcos Ruiz No. 20, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio el señor Euklin Vásquez Casado una vez allí, hablando personalmente con Mery florian, quien me dijo ser empleada de mi requerido y con calidad para recibir actos de esta naturaleza (…) a la c/ Gustavo Mejía Ricart #59, Edif Matilde, suit 206, Naco, y una vez Lucía Esther Vásquez Castillo* **(sic)** *y una vez allí hablando con Erlyn fermín quien es abogado de la firma Union Consulting y este me informa que no conoce a mi requerido, me he trasladado a la C/ ave sabana larga #43, primer nivel, Ens. Ozama que es donde tiene su domicilio Manuel Eduardo Ferreras torres y una vez allí hablando con Yanny Hernández abogado del Bufete Hernández madera y asociados y este me informa que no conoce a mi requerido, por lo que he actuado según el artículo 69 insipso 7mo* **(sic)** *del código de procedimiento civil dominicano y me he trasladado primero: me he trasladado a la c/ Rafael Damiron esquina c/ ave Jiménez Moya que es donde tiene domicilio la secretaría general de la suprema corte de justicia y una vez allí hablando con Noemí Ruiz quien me dijo ser Empleado, segundo: a la c/ Rafael Damiron esquina c/ ave Jiménez moya que es donde tiene*

domicilio la Procuraduría general dela República y una vez allí hablando con Theanny Pérez quien me dijo ser Empleado y tener calidad para recibir los actos de esta naturaleza, lo que certifico y doy fe.

5) Con relación a Euklin Vásquez Casado y la Junta Central Electoral, a juicio de esta sala el emplazamiento examinado puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de los notificados, y a la calidad de las personas que recibieron el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto en contra de las partes mencionadas, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

6) Por otro lado, cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley 2-23 dispone que: *'Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa'.* En esa virtud, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Se emplazará:* (…) *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

7) Al respecto ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: *'Para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar';* asimismo se ha dicho que: *"antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa".*

8) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 65/2024, precedentemente descrito, se advierte que el ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido de Lucía Esther Vásquez Castillo y Manuel Eduardo Ferreras Torres, y al no poder localizarlos procedió inmediatamente a notificar el acto en manos de la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia y del Procurador General de la República, sin fijar el acto en la puerta del tribunal ni hacer constar en el ejemplar depositado que realizó ninguna indagatoria o diligencia para verificar que efectivamente sus requeridos no tenían ningún domicilio conocido en el país, sea ante establecimientos públicos como privados, de familiares, socios, vecinos y allegados, donde probablemente pudiera obtener alguna información útil sobre el paradero de sus notificados, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez; todo esto en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes afectadas y el respeto al debido proceso, que constituyen el fin de la tutela judicial efectiva.

10) En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, los correcurridos, Lucía Esther Vásquez Castillo y Manuel Eduardo Ferreras Torres, no pueden considerarse válidamente emplazados en casación, razón por la cual se impone pronunciar la nulidad parcial del referido acto núm. 65/2024, toda vez que la incomparecencia de estas partes configura el agravio requerido por el citado artículo 37 de la Ley núm. 834-78, combinado con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para aplicar la sanción a la irregularidad constatada.

11) Por otro lado, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial, que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, como es el caso de Lucía Esther Vásquez Castillo, quien figuró como parte demandada en el proceso, y Manuel Eduardo Ferreras Torres, interviniente, solicitando ambos ante la alzada el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia emitida en primer grado.

12) En esas atenciones, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad

en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada, lo cual, es cónsono con las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) También se ha estatuido, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o **cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente**. Por demás, se precisa indicar que, ha sido criterio de esta sala que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

14) Como corolario de todo lo expuesto, al no ser regularmente emplazados y no haber comparecido ante esta jurisdicción los correcurridos, Lucía Esther Vásquez Castillo y Manuel Eduardo Ferreras Torres, quienes junto a Sandia Masudairy Vásquez Guerrero, Hipatia Vásquez Guerrero, Raysa Wilfrida Vásquez Guerrero, Euklin Vásquez Casado y la Junta Central Electoral, resultaron parte gananciosa ante la corte *a qua*, que declaró inadmisible la demanda incoada contra ellos por la actual recurrente, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que sustentan el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En virtud del artículo 55 numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación; 37 y 44 de la Ley 834-78; 69.7 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del acto de emplazamiento núm. 65/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBILIDAD DEL OBJETO LITIGIOSO, el recurso de casación interpuesto por Milta Ivonne Pineda Pujols, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00689, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones externadas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Amauris Contreras Troncoso.
Abogada:	Licda. Jenniffer María Martínez Martínez.
Recurridos:	Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Amauris Contreras Troncoso, quien actúa por sí mismo, juntamente con la Lcda. Jenniffer María Martínez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, Willian Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de Regla Contreras Troncoso, Mireya de Reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00127, de fecha 21 de abril de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, Willian Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de regla Contreras Troncoso, Mireya de reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso, por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, en contra de la sentencia civil no. 1516-2022-SSEN-00460, de fecha 07 de julio del año 2022, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acogió la demanda en partición de bienes, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 12 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rafael Amauris Contreras Troncoso y, como recurridos, Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, Willian Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de Regla Contreras Troncoso, Mireya de Reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, Willian Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de Regla Contreras Troncoso, Mireya de Reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso demandaron en partición de bienes sucesorales a Rafael Amauris Contreras Troncoso, la cual fue acogida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, conforme a la sentencia núm. 1516-2022-SSEN-00460, de fecha 7 de julio de 2022; **b)** el demandado apeló esa decisión, buscando su revocación y rechazo de la demanda, pero su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, que indican que no podrá interponerse recurso contra las sentencias preparatorias sino juntamente con la sentencia definitiva.

3) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como vicio en ocasión del presente recurso la *falta de base legal y falta de motivos*, vicios que corresponden a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, lo que da lugar a conocer el recurso de casación que nos ocupa.

Recurso de casación por infracción procesal

9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley que instaura el Código de Procedimiento Civil, artículo 60 y siguientes; **segundo**: violación a los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil; así como 1134, 1135, 1162 y 1163 del Código Civil dominicano; **tercero**: falta de base legal: desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no valoró las piezas que le fueron aportadas, las cuales, de haber sido valoradas, habrían variado la decisión; que para admitir la demanda se tomaron en consideración documentos en fotocopias, no debiendo ser aceptados por jurisprudencia constante, como lo son las actas de nacimiento y el título de propiedad; que la alzada desnaturalizó los hechos al dar por cierta e interpretar erróneamente la voluntad de las partes, cuando nunca ha existido un poder cuota litis para saber cuál es la representación, por tanto, Rafael Antonio Contreras Troncoso desconoce los supuestos abogados que figuran como apoderados de la parte recurrida. Asimismo, le fue solicitada la comparecencia personal de los señores Rafael Antonio Contreras Troncoso y Mireya de Reglas Troncoso Pimentel vda. Contreras y, la corte *a qua* no dio respuesta, violando con ello los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

11) Por su parte, los recurridos alegan, en resumen, que el recurrente trajo a colación enunciaciones de un proceso ajeno al que nos ocupa, no hizo lectura del fallo atacado, por lo que solicita sea rechazado el recurso de casación por infundado.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que, de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que la Jueza a-quo, para decidir la demanda de que estaba apoderada en la forma en que lo hizo, se basó en los fundamentos que resumiremos como sigue: '12. En ese sentido con las pruebas aportadas en el expediente este tribunal ha podido comprobar como hechos ciertos lo siguiente: a) Que el señor Rafael Contreras Alcántara, falleció en fecha 10 de febrero del año 2008; b) Que los señores Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, William Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de Regla Contreras Troncoso, Mireya de Reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso, son hijos y esposa del señor Rafael Contreras Alcántara, los cuales forman parte de esta demanda en calidad de demandantes, los que tienen vocación para suceder al señor Rafael Contreras Alcántara, c) Que no siendo objeto de controversia que el hoy demandado señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, quien fue hijo del señor Rafael Contreras Alcántara, según extracto de acta de nacimiento antes descrita, y sus presuntos hijos y esposa los señores Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, William Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de Regla Contreras Troncoso, Mireya de Reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso, según el acto introductivo de la demanda en partición No. 575/2020, de fecha 18 de diciembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre esa tesitura procede abrir la partición de los bienes relictos dejados por el citado difunto, ya que conforme los documentos depositados por las partes demandantes, se prueba la filiación de las mismas, lo cual es compatible con los artículos 731 y 745 del Código Civil en consonancias con las disposiciones descritas y prueban la calidad de estos para demandar en partición....13. Toda sentencia que ordene, una partición debe consignar uno o tres peritos para fines de informar y un Notario Público para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de acuerdo con las operaciones legales y la designación de un Juez comisario.14. Que el artículo 827 del Código Civil dispone que: "Si no pueden dividirse cómodamente los inmuebles, se procederá a su venta por licitación ante el tribunal. Sin embargo, las partes, si todas son mayores de edad, podrán consentir que se haga la licitación ante un notario, para cuya elección se pondrán de acuerdo'; (…) Que entonces de la sentencia

apelada se advierte que el tribunal primigenio, de los documentos depositados, realizó una correcta valoración dentro del poder soberano que la inviste, contrario a lo argüido por la parte recurrente, en relación al medio de que no valoró los documentos que depositara en primer grado, pues ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, tales como fueron las actas de nacimiento, de matrimonio y defunción; Que a consecuencia de todo lo expuesto, habiendo verificado que la sentencia que hoy se impugna estuvo sustentada en los hechos y el derecho, y que fue dictada en consonancia con las pruebas aportadas al proceso por las partes, lo que dio lugar a su justeza y fundamento, el recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, deberá ser rechazado, y confirmada íntegramente la referida decisión (…).

13) Conforme se verifica, la parte recurrente en casación se ha limitado a argumentar que la alzada incurre en los vicios denunciados, en atención a que no ponderó los documentos aportados ante esa jurisdicción, ni dio motivos en cuanto a sus argumentos de la no existencia del poder cuota litis otorgado por los recurridos a los abogados que dicen representarlos y admitir fotocopias de las actas de nacimiento; que en efecto, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se hacen constar motivos referentes a estos argumentos, también es cierto que la alzada indica confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado.

14) No obstante la referida adopción total de motivos, ante esta corte de casación no ha sido depositada la sentencia primigenia, con la finalidad de demostrar que, al haber realizado dicho ejercicio para fundamentar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia primigenia, la alzada incurrió en los vicios invocados; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del medio de que se trata, toda vez que debe ser analizado si, tal como se alega, aun con la indicada adopción de los fundamentos del primer juez, la corte de apelación dejó sin respuesta los argumentos de la parte recurrente, lo que derivaría en el vicio de ausencia de motivos aducido; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado, este debe ser desestimado.

15) En cuanto a la argumentada falta de ponderación de documentos, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos deduce

que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada; que al efecto, esta corte de casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables; que en ese sentido, este argumento debe ser desestimado.

16) Por último, en cuanto al aspecto de que la corte *a qua* no se pronunció satisfactoriamente sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes, dejando su decisión carente de motivos, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; toda vez que estos tienen por finalidad exclusiva que las partes justifiquen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de modificar las pretensiones ya vertidas en audiencia; de manera que, si bien fue aportado el 28 de enero de 2022 ante el Centro de Servicio presencial del edificio de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este la instancia contentiva de solicitud de comparecencia personal de los señores Rafael Antonio Contreras Troncoso y Mireya de Regla Troncoso Pimentel, los jueces no se encuentran obligados a responder conclusiones distintas de las que fueron vertidas en el acto introductivo de demanda o recurso o en audiencia pública.

17) Lo indicado ocurre así, esencialmente, por el respeto al derecho de defensa de la parte contraria, lo que provoca que en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces de fondo vean limitado su accionar a la ponderación de aquellas pretensiones que han sido debatidas por las partes en audiencia pública o que, aun cuando no han sido objeto de respuesta por la parte contraria, esto se deba a su falta de comparecer o de concluir, no obstante haber sido citada; que en ese tenor, en vista de que en el caso, la pretensión cuya omisión es alegada no fue sometida en el curso de los debates, sino mediante un escrito, es evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al omitir su ponderación, lo que justifica que el aspecto analizado sea desestimado.

18) En definitiva, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, exponiendo para fundamentar

su decisión motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Amauris Contreras Troncoso, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00127, dictada el 21 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Nancy Khury Percia.
Abogado:	Dr. Juan M. Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Khury Percia, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan M. Castillo, cuyas generales constan en el expediente; Mery Pérez Bravo y la Junta Central Electoral, quienes no estuvieron representados en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00522, dictada en fecha 20 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la SRA. GLORIA JOSEFINA EUFEMIA ESPINAL MARRERO, contra la sentencia núm. 532-2023-SSEN-00084 del 12 de enero de 2023, dictada por la séptima sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA en cuanto al fondo, por las razones esgrimidas; en tal sentido: SEGUNDO: ACOGE las conclusiones incidentales propuesta por la señora Nancy Mercedes Khury Percia en la audiencia del 20 de junio de 2023, en ese tenor: DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, la demanda primigenia en nulidad de transcripción de sentencia y de pronunciamiento de divorcio incoada por la SRA. GLORIA JOSEFINA EUFEMIA ESPINAL MARRERO, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y los SRES. JOSÉ ÓSCAR OLIVER ESPINAL, CARMEN MARÍA OLIVER ESPINAL Y NANCY MERCEDES KHURY PERCÍA, por los argumentos expuestos; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 653/2023 instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2023, por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa de la correcurrida Nancy Khury Percia depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero y como parte recurrida Nancy Khury Percia, Mery Pérez Bravo y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de transcripción de sentencia y de pronunciamiento de divorcio de José Oscar Oliver Marín, interpuesta por Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero contra Nancy Khury Percia, Mery Pérez Bravo y la Junta Central Electoral, de la que resultó apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que declaró nulos los actos de demanda, mediante la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-00084 de fecha 12 de enero de 2023; **b)** posteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación y la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió las conclusiones incidentales propuestas por la correcurrida Nancy Mercedes Khury Percia y declaró inadmisible por prescripción la demanda original.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Mery Pérez Bravo y Junta Central Electoral.

2) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".*

4) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos, Mery Pérez Bravo y Junta Central Electoral, no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado

como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 653-2023, contentivo de emplazamiento en casación, antes mencionado, se advierte que el referido ministerial efectuó dos traslados, el primero, *a la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, Plaza de la Bandera,* donde tiene su domicilio real la Junta Central Electoral, siendo recibido dicho acto por "*Mónica Herrera",* quien dijo ser empleado de la citada recurrida; y segundo, a la *calle Luis F. Thomen No. 109, del ensanche Evaristo Morales,* que es donde está ubicado el estudio profesional del Lic. Juan M. Castillo Pantaleón, en calidad de representante legal de la correcurrida Mery Pérez Bravo en grado de apelación, siendo recibido el acto por *Wanda Santos*, quien dijo ser empleada de este. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio real del actual recurrido, se considera el acto en cuestión como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

8) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a la Mery Pérez Bravo y la Junta Central Electoral resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de dichos correcurridos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre las solicitudes incidentales

9) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte correcurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita en primer lugar, que el recurso debe ser declarado no recibible, toda vez que la parte recurrente no emplazó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10) Aunque la parte recurrida planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Sala procederá a evaluar su pedimento desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley,

debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento, es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

11) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 17 de noviembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 29 de noviembre de 2023 mediante acto núm. 653/2023, esto es, dentro del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el jueves 21 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2023, es evidente que no se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente. En esas atenciones, procede rechazar el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

14) En segundo lugar, solicita la parte recurrente que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

15) El asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de divorcio, lo cual es relativo al estado civil de una persona, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

16) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo:** fallo *extra petita* y violación a la ley y a la jurisprudencia; **tercero**: violación al debido proceso y las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78; **cuarto**: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

17) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos y su ante la Junta Central Electoral figuran dos pronunciamientos de divorcio sobre el matrimonio celebrado en 1986 entre Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero y José Oscar Oliver Marín, siendo el primero de ellos inexistente y, ante esta situación, la ley sobre Actos del Estado Civil no prevé plazo para demandar la nulidad, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*; que la corte *a qua* falló *extra petita* al acoger un medio de inadmisión por una parte que debió ser excluida del proceso, violando con ello la jurisprudencia que señala que la prescripción es un medio privado, que los jueces no pueden suplir de oficio, al menos que sea de orden público y, la Junta Central Electoral era la única con calidad para hacer tal petición y no lo hizo; que Nancy Mercedes Khury Percia fue citada al proceso solo para escuchar su parecer, puesto que existió un divorcio entre dicha señora y José Oscar Oliver Marón, celebrado en el año 2000 y disuelto en el año 2004; que los motivos expuestos por la alzada no responden la realidad jurídica planteada, ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, ni mucho menos en los escritos ampliatorio de conclusiones, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir al no contestar las conclusiones presentadas por las verdaderas partes del proceso, Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero y la Junta Central Electoral.

18) Por su parte, la correcurrida Nancy Khury Percia, solicita el rechazo del recurso de casación, alegando, en resumen, que en ningún momento solicitó ser excluida del expediente, ni tampoco alegó que no tenía interés en el proceso; que la sentencia impugnada está fundamentada en buen derecho y en motivos muy operantes, sin mediar contradicción alguna sin violentar el debido proceso de ley, toda vez que la demanda primigenia busca la nulidad del pronunciamiento de divorcio, lo cual es un acto procedimental que está sujeto a las reglas del procedimiento, dentro de las cuales están la prescripción y los plazos para su impugnación en tribunales, en ese sentido dicha demanda es susceptible de prescribir.

19) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

(…) del estudio de los documentos que reposan en el dosier, verificamos que fue aportada el acta inextensa de divorcio núm. 10-08002324-5 del 3 de febrero de 2022, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 7ma. Circunscripción, Santo Domingo Norte, donde se registra que la disolución legal del matrimonio de los señores Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero y José Óscar Oliver Marín fue pronunciada el 15 de octubre de 1992, mediante la sentencia núm. 2409 del 8 de septiembre de 1992, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haciendo público ambos actos; que de la lectura en conjunto de los artículo 17, 18 y 19 de la L. 1306 bis, de divorcio en la República Dominicana, que prescriben la obligatoriedad del cónyuge interesado de diligenciar la transcripción de la sentencia y el pronunciamiento del divorcio en un término de dos meses, bajo pena de perder el beneficio de la referida sentencia; se determina que existe un vínculo indisoluble entre las decisiones que ordenan la disolución de la unión marital y su consecuente pronunciamiento ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, que arrojan una dependencia recíproca de uno respecto del otro; es decir, que el procedimiento de separación legal —divorcio— y su respectivo asentamiento o registro ante el aludido Oficial del Estado Civil, no subsiste si falta uno de los indicados actos (la sentencia y su pronunciamiento); máxime, cuando la disposición legal es lo suficientemente clara cuando indica que si no se realizan las citadas diligencias para el debido pronunciamiento, sin que se demuestren las excepciones establecidas, quedará como no dictado el fallo de disolución. En tal sentido, esta alzada, conocerá en su conjunto las pretensiones de nulidad de ambos procedimientos por su estrecha relación y/o dependencia; que, de lo anterior, también se infiere que el punto de partida para

computar la prescripción extintiva de un divorcio, debe tomarse desde el día de su pronunciamiento, pues es el momento en que este —el divorcio— adquiere fecha cierta y oponibilidad a terceros, por efecto del registro público en el cual queda asentado; que, en ese sentido, la prescripción extintiva que ha sido invocada en este caso está sustentada en las previsiones del artículo 2262 del Código Civil, a saber: 'Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe'; que, partiendo del objeto de la demanda que ahora ocupa nuestra atención, hemos constatado que el divorcio que se pretende anular fue pronunciado el 15 de octubre de 1992 por la Oficialía del Estado Civil de la 7ma. Circunscripción, Santo Domingo Norte; mientras que la referida acción fue incoada el 29 de septiembre de 2021, a través del acto núm. 431/2021, antes citado, así como mediante las actuaciones números 187/2022 y 532/2022 del 5 de abril y 10 de agosto del 2022; por tanto, si contamos desde el día del aludido pronunciamiento, 15 de octubre de 1992, hasta la fecha del último emplazamiento, 10 de agosto de 2022, obtendremos que han transcurrido aproximadamente veintinueve (29) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días desde que se produjo el indicado pronunciamiento de divorcio; que, en el caso en cuestión resulta más que notorio que la señora Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero dejó transcurrir más de veinte (20) años para solicitar la nulidad del divorcio que fue pronunciado en el año 1992; puesto que en el escenario hipotético de que dicho pronunciamiento hubiese estado realmente viciado con las irregularidades alegadas, su deber era proceder con la solicitud formal de nulidad del mismo ante la jurisdicción correspondiente, no así someter una acción en divorcio por incompatibilidad de caracteres en el año 2010, que dio origen a la duplicidad denunciada, como certifica la Junta Central Electoral que ocurrió, a través de la comunicación expedida por su Consultoría Jurídica; que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: 'Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada'; que ante una evidente inercia que se prolongó por más de veintinueve (29) años para presentar la acción que ahora nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, para declarar inadmisible, por prescripción, la demanda primigenia, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

20) En la especie, la alzada retuvo la inadmisibilidad de la acción por prescripción, estableciendo que la demanda en nulidad de

pronunciamiento de divorcio no implica en sí misma una modificación del estado civil de las partes (lo cual sería imprescriptible), sino más bien una impugnación de un acto del procedimiento de divorcio, acción que prescribe a los 20 años en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil y esencialmente en tutela de la seguridad jurídica.

21) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

22) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

23) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (…).*

24) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir,*

representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados (…).En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar "sine die" por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social.

25) Para lo que aquí es discutido, cabe destacar que, en un caso similar al de la especie, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de un recurso de casación contra una sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió un medio de inadmisión planteado y declaró inadmisible por prescripción una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio en virtud del artículo 2262 del Código Civil, tomando como punto de partida para su aplicación, la fecha de dicho pronunciamiento por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por el hecho de que este es un acto de registro público del que no puede alegarse ignorancia, ya que es sometido a un régimen de publicidad legal y oficial, por tanto, su cómputo es objetivo y no interpretativo al que no puede oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe establecida en el indicado texto legal.

26) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que tal y como establece la corte *a qua,* la demanda interpuesta en nulidad de pronunciamiento de divorcio no puede considerarse una acción que busca modificar el estado civil de las partes -lo cual implicaría la imprescriptibilidad de la misma-, en primer lugar porque trata sobre una impugnación a una parte del procedimiento de divorcio, el cual no puede estar sujeto a condiciones de imprescriptibilidad, en

base esencialmente al principio de seguridad jurídica; por otro lado, dentro del legajo de pruebas que reposa en el expediente, se encuentra una sentencia que dirime una demanda en divorcio interpuesta por la misma recurrente, previa a la acción en cuestión, con lo cual se comprueba la intención de ésta de mantener su estado de divorciada.

27) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos, no tenga certeza del procedimiento de divorcio llevado a cabo y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando la nulidad del mismo casi 30 años después, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados.

28) Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión, reitera el criterio establecido por la sentencia antes indicada, esto así, en el sentido de que, en cuanto al caso en concreto, el punto de partida para la aplicación de la prescripción alegada es la fecha en la que fue pronunciado dicho divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, esto así, ya que -tal y como se indicó anteriormente- este procedimiento es un acto de registro público y no se puede alegar desconocimiento, aun cuando su veracidad pueden ser impugnada por las partes interesadas.

29) En cuanto a la alegada falta de base legal por motivos infundados, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la prescripción de la acción, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha

sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

30) En cuanto al argumento de que la alzada falló *extra petita* al acoger el medio de inadmisión propuesto por Nancy Khury Percia, cuando esta fue excluida del proceso por solicitud propia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

31) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* respecto a la nulidad del acto que notificó la demanda a Nancy Mercedes Khury Percia, estableció *(…) Nancy Mercedes Khury Percia, al momento de ser encausados, no tuvieron la oportunidad de examinar las pretensiones primigenias que fueron incoadas en su contra por la señora Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero, por las irregularidades que contenían los referidos emplazamiento; la verdad es que posteriormente estos sí tuvieron para poder tomar conocimiento de las aludidas pretensiones, y preparar su defensa, (…) lo que revela que estos señores, contrario a lo argumentado por ellos y el juez a quo, realmente no estaban en un estado de indefensión, puesto que sí estaban en condiciones, durante el período que transcurrió hasta la indicada audiencia de fondo, de elaborar sus posturas respecto de la acción origina; en consecuencia, no procedía declarar nulos ningunos de los actos ya citados, al no evidenciarse una violación a derechos fundamentales*; que por lo precedentemente indicado, no se advierte que la alzada haya fallado más de lo que le fue pedido, puesto que de la motivación transcrita se advierte que actuó dentro del ámbito procesal de su apoderamiento, revocó la sentencia impugnada y en virtud de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se avocó en cuanto al fondo, por tanto, no se advierte la trascendencia del aspecto invocado como vicio casacional, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

32) Por último, en lo que respecta a que la corte no valoró los elementos probatorios y conclusiones realizadas por la recurrente y la Junta Central Electoral, del estudio de la decisión cuestionada se verifica que la alzada se limitó a declarar prescrita la demanda, por lo que le estaba impedido o vedado conocer de las cuestiones de fondo, incluyendo la ponderación de los elementos probatorios de la causa, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, del recurso de

apelación del que estuvo apoderado la jurisdicción *a qua*. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el recurso de casación.

En cuanto al pedimento de fallo directo.

33) La parte recurrente en el numeral primero de sus conclusiones ha solicitado de manera principal que sea casada la decisión cuestionada y dictada sentencia directa ordenando al Oficial del Estado Civil de la 7ma Circunscripción de Santo Domingo Norte, anular y eliminar el pronunciamiento de divorcio asentado en el libro no. 00030, folio no. 0173, acta no. 000173, del año 1182, en razón de que la sentencia que sirvió de base es inexistente.

34) En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*".

35) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 y 2 de la Ley 1306-Bis.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Mery Pérez Bravo y la Junta Central Electoral, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gloria Josefina Eufemia Espinal Marrero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00522, dictada el 20 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roxanna Altagracia de los Santos.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Anyelo Starling Hernández y Licda. Ana Susana Mieses R.
Recurrido:	Luis Manuel Augusto Piantini Munnigh.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Licda. Ana Claudine Esquea Díaz.

Jueza ponente: *dVanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roxanna Altagracia de los Santos, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Ana Susana Mieses R. y Anyelo Starling Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Augusto Piantini Munnigh, quien tiene como abogado constituido al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y la Lcda. Ana Claudine Esquea Díaz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00694 de fecha 19 de diciembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Roxanna Altagracia de los Santos en contra del señor Luis Manuel Augusto Piantini Munnigh, por improcedente; y se confirma la sentencia núm. 531-2023-SSEN-00544 de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: COMPENSA el pago de las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roxanna Altagracia de los Santos y, como parte recurrida Luis Manuel Augusto Piantini Munnigh; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)**

ambas partes contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 1985; **b)** posteriormente, el ahora recurrido interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en contra de la ahora recurrente, el cual fue decidido por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a través de la sentencia civil núm. 531-2023-SSEN-00544, de fecha 6 de marzo de 2023, que declaró disuelto el vínculo matrimonial; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada y la corte *a qua,* a través del fallo impugnado en casación, decidió rechazarlo.

Sobre el interés casacional

2) El asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de divorcio, lo cual es relativo al estado civil de una persona, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

3) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 2 letra b) de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en la materia, sobre la obligatoriedad de observar las condiciones de la incompatibilidad de caracteres como causa de divorcio; segundo: falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; tercero: falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; cuarto: desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la a corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivos al confirmar la sentencia recurrida sin verificar si se encontraban reunidas las condiciones de fondo exigidas por la ley núm. 1306-Bis en su artículo 2 letra b), así como la jurisprudencia para que se configure el causal de divorcio invocado, ni tampoco de cuáles pruebas pudo constatar esto, tan solo expresar que *uno de ellos tiene la firme voluntad de la disolución, es de derecho admitirles,* obviando la protección que merece la familia conforme la Constitución y los acuerdos internacionales,

suscribiéndose a esa teoría sin sustento legal; que la alzada no valoró en su justa dimensión las declaraciones de Roxanna Altagracia de los Santos, ni las ofrecidas por la testigo Ana Iris Acosta García, las que establecían los 38 años de relación de matrimonio estable con el ahora recurrido; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al darle un sentido y alcance a las declaraciones de Luis Manuel Augusto Piantini Munnigh y el testigo Javier Amable López Méndez, quienes se limitaron a afirmaciones genéricas sobre situaciones que no implican un estado de infelicidad.

5) Contra dichos medios, la parte recurrida expone que la alzada sí verificó la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; que ha sido jurisprudencia que la perturbación social es una causa de la soberana apreciación de los jueces y se deriva de la propia infelicidad de los esposos, lo que fue demostrado; que la alzada sí establece los motivos para fallar como lo hizo, al indicar los hechos y circunstancias que configuran la incompatibilidad de caracteres.

6) En el ámbito procesal se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) El fallo censurado revela que contrario a lo invocado por el recurrente contiene una relación de los hechos en el cual se retuvo que el recurrido interpuso una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la decisión que fue objeto de apelación, igualmente estableció que la recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda primigenia.

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada en fecha 29 de agosto de 2023 se escuchó a Roxanna Altagracia de los Santos, hoy recurrente, quien entre otras afirmaciones declaró lo siguiente: *(…) el tuvo un ACV y ha cambiado muchísimo después de eso; (…) Nuestro matrimonio funcionaba bien. Todo estaba bien. Para nosotros ser felices no necesitábamos nada. Soy una mujer feliz al lado de ese hombre sólo de saber que seguiré casada con l de por vida. No es por dinero. El dinero lo hicimos juntos (…)*; también se escuchó a Luis Manuel Augusto Piantini Munnigh, hoy recurrido, quien declaró, entre otros asuntos: *(…) Llegué a esa posición por una serie conflictos que llegamos a tener en los últimos 18 años, muchas*

situaciones que me han traído problemas de salud; (…) tengo 8 años que no tengo vida marital con la señora (…); Yo necesito mi paz (…) esta tensión me altera mi estado físico; (…) Ella tiene miedo de que la separación le pueda traer un efecto de tipo económico, peor no sé porque si yo tengo mi pensión del Banco Central.

9) En esas atenciones la alzada para confirmar la sentencia impugnada sustenta los motivos siguientes:

[…] los esposos se contradicen respecto de la convivencia en armonía en el hogar; (…) lo cierto es que los esposos están viviendo separado debido a que el señor Luis Manuel Augusto Piantini decidió irse a un lugar distinto a lo que es la vivienda familiar. También es claro que el demandante inicial tiene la firme voluntad de divorciarse, mientras que la señora Roxanna Altagracia de los Santos tiene la enérgica actitud de no querer romper su vínculo matrimonial; sin que gata sido posible una reconciliación entre ellos; que es lamentable que los esposos no hayan podido lograr una conciliación tomando en cuenta de que son un matrimonio con 38 años juntos. No obstante, a un cónyuge no se le puede imponer convivir con el otro y mantenerse atado a un matrimonio que no desea, puesto que, se trata de una convivencia en la que se requiere del consentimiento mutuo. Para casarse se requiere el consentimiento de ambos y para mantenerse juntos igual. Basta que uno no sea feliz para que pueda obtener el divorcio debido a que nadie puede estar obligado a permanecer en matrimonio más que por su voluntad, debido a que el estado civil de las personas es propio del ejercicio del derecho fundamental de libertad y del desarrollo de su personalidad; que, visto que los cónyuges se encuentran separados y que uno de ellos tiene la firme voluntad de la disolución, es de derecho admitirles el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres y disponer que se proceda a su pronunciamiento como lo manda el artículo 17 de la Ley núm. 1306 bis, por lo que se rechaza el recurso y se confirma la sentencia apelada […].

10) En ámbito de las causas de divorcio, según resulta del artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, se encuentra la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que, en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la

causa y el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, lo que sucedió en la especie.

12) Según se advierte como premisa incontestable la corte *a qua* justificó las razones en la que sustentó el fallo impugnado ponderando como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, la declaración del demandante, por medio del cual el cónyuge expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unido en matrimonio, estableciendo además, que se encuentran separados lo que fue afirmado por la parte hoy recurrente, aspecto estos que fueron debidamente valorados para sustentar la sentencia impugnada.

13) En ese tenor, ha sido juzgado por esta corte de casación que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso y, hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo.

14) En la especie, la corte actuó apegada al criterio jurisprudencial citado y, en tal virtud, la alzada dedujo la incompatibilidad existente entre las partes dada la incoación de la demanda primigenia que perseguía la conclusión de la relación marital, razón que en uso de las facultades que le revisten, consideró suficientes para admitir la disolución del matrimonio. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación analizados, por resultar infundados.

15) Finalmente, no se advierte que la corte haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; por el contrario, la decisión de la alzada da muestras de hacer una correcta aplicación de la ley y contener una motivación suficiente que justifica su fallo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículos 2 y 6 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roxanna Altagracia de los Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00694, dictada el 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 22 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligio Ortiz Cruz.
Abogada:	Licda. Ana Daisy Reyes Paula.
Recurrido:	Luis Ramón Padilla Taveras.
Abogados:	Licdos. José Roberto Duarte Paulino y Roberto José Duarte Duarte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eligio Ortiz Cruz, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Daisy Reyes Paula; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ramón Padilla Taveras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Roberto Duarte Paulino y Roberto José Duarte Duarte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00854, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de la no existencia de la existencia de la demanda incidental ni reparo al pliego de condiciones, así como de renuncia a las costas y honorarios, por la parte persiguiente. SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley, y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta en pública subasta y, en consecuencia, declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones a la parte persiguiente, señor Luis Ramón Padilla Taveras, por el precio de la primera puja de tres millones seiscientos mil pesos con cero centavos (RD$3,600,000.00), en contra del señor Eligio Ortiz Cruz; TERCERO: Ordena al señor Eligio Ortiz Cruz o a cualquier persona que esté ocupando los inmuebles anteriormente descritos al desalojo de los mismos tan pronto se le notifique la presente sentencia; CUARTO: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 26 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de abril de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eligio Ortiz Cruz y como parte recurrida Luis Ramón Padilla Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en ocasión del embargo inmobiliario realizado por Luis Ramón Padilla Taveras, contra Eligio Ortiz Cruz, al tenor de la Ley núm. 189 de 2011, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00854, de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al persiguiente adjudicatario de los inmuebles embargados, identificados como 316218176784, matrícula núm. 30000950691; 316218185000, matrícula núm. 30000950291; y 316218176899, matrícula núm. 30000950300; ubicados todos en San Francisco de Macorís.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con*

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, se observa que la parte recurrida depositó el 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no se encuentra depositada la notificación de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la contraparte, razón por la cual procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que ha sido depositado.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

5) Observa esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente solicita en el ordinal tercero de la parte dispositiva de su memorial de casación, *Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia civil no. 132-2023-SSEN-00854, emitida el día 22 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte.*

6) En torno a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.* ***Párrafo II.-****El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.*

7) En esta misma orientación, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución

de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

8) Por lo tanto, es ostensible que las pretensiones de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada que hace la parte recurrente en el memorial de casación dirigidas a esta Primera Sala -y no a la presidencia de la sala- constituyen una violación al procedimiento establecido para la interposición de dicha solicitud, toda vez que el apoderamiento resulta ser incorrecto y, esas atenciones, procede declarar la incompetencia de esta Sala, sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de base legal.

15) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que el tribunal *a quo* no explicó de manera suficiente la estimación de la deuda contraída por Eligio Ortiz Cruz, ni los elementos de pruebas ponderados a tales fines; que fueron desnaturalizados los hechos al ordenarse un desalojo sin la presentación de un contrato de hipoteca convencional entre las partes, toda vez que el recurrente se encuentra fuera del país desde el 2021.

16) La situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese

sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

17) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

18) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

19) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

20) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

21) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

22) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

23) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

24) Con relación al caso concreto, resulta incuestionable que las argumentaciones de la parte recurrente están dirigidas a impugnar las irregularidades cometidas en el procedimiento del embargo; tal como se lleva dicho, la sentencia de adjudicación limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, por lo tanto, el agravio invocado está sustentado en violaciones dirigidas en contra del procedimiento del embargo inmobiliario, y no contra la sentencia de adjudicación, por lo que deviene en inoperante dicho aspecto y, en consecuencia, procede declararlos inadmisibles y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber hecho defecto la parte ganancisosa el cual fue pronunciado mediante la resolución descrita en parte anterior de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 55, 75 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Luis Ramón Padilla, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eligio Ortiz Cruz, contra la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00854, dictada el 22 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudy Antonio Peguero Tejeda.
Abogado:	Lic. Kelvin A. Santana.
Recurrida:	Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rudy Antonio Peguero Tejeda, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Kelvin A. Santana; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00100, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación principal contenido en el acto núm. 479/22 de fecha 30 de septiembre del año 2022, del protocolo del ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental incoado por Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero mediante acto núm. 1344/2022 de fecha 7 del mes de noviembre del año 2022, notificado por el ujier Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO**: SUPRIME el numeral primero de la sentencia apelada, toda vez que la parte demandada estuvo representada por ministerio de abogado, CONFIRMANDO en las demás partes la sentencia 339-2022-SSEN-00463 de fecha 01 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **CUARTO**: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 759/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rudy Antonio Peguero Tejeda y como recurrida Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, pronunció el defecto contra el demandado, acogió la demanda y admitió el divorcio entre los esposos, mediante la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00463, de fecha 1 de agosto de 2022; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por el actual recurrente, e incidental por la ahora recurrida, recursos que fueron conocidos por la corte *a qua,* la cual rechazó el principal y acogió el incidental, en consecuencia, suprimió el ordinal primero de la sentencia apelada relativo al pronunciamiento del defecto en perjuicio del demandando original, en razón de que a la única audiencia celebrada ante primer grado fue representado por ministerio de abogado, confirmando en los demás aspectos la referida decisión; todo ello mediante la decisión impugnada ahora en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de

su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 759/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, la parte recurrente Rudy Antonio Peguero Tejeda, emplazó a la recurrida, Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a: *i)* la calle René del Risco Bermúdez casa núm. 22, sector Villa Progreso, de la provincia de San Pedro de Macorís, lugar donde fue recibido por Melania Reyes, quien dijo ser empleada de la requerida; y *ii)* a la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, tercer nivel, edificio comercial Plaza Miranda, sector Villa Velásquez, que es donde tiene su domicilio los Lcdos. Eduard Newton Cabrera Díaz y César Augusto Frías Peguero, en calidad de abogados constituidos y apoderados de Divina Yokasta Alejo de Peguero.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Divina Yokasta Alejo de Peguero, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;*

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, es decir, relativa al estado civil de las personas en envueltas en el diferendo, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso de casación plantea los medios siguientes: **primero**: violación de la ley, errónea interpretación de la norma jurídica y aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 1306 Bis y violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de motivación, errónea interpretación de la ley y violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva.

9) Destacamos que, la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Norma Sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

10) Asimismo, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que es obligación de todo tribunal apoderado de un asunto, examinar previamente, las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso, acorde a las reglas del procedimiento civil.

11) En ese sentido, de la lectura íntegra de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* estatuyó sobre dos recursos de apelación interpuestos de manera principal por Rudy Antonio Peguero Tejeda, e incidentalmente por Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero, ambos contra una sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre ambas partes. Por tanto, la alzada declaró como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el actual recurrente, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes, procediendo dicha jurisdicción de alzada, consecuentemente, a conocer y rechazar el fondo del indicado recurso, acogiendo únicamente el incidental y

consecuentemente, suprimir el ordinal primero de la sentencia apelada relativo al pronunciamiento del defecto en perjuicio del demandando original, confirmando en los demás aspectos la referida decisión respecto a la admisión del divorcio interpuesto, tal y como se indicó en consideraciones anteriores.

12) En el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar, de la lectura de la sentencia de primer grado, así como del acta de audiencia de fecha 27 de julio de 2022, depositada ante esa jurisdicción por parte de la recurrente incidental Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero, documento que también reposa en esta sede de casación, que en el proceso de primer grado el ahora recurrente en casación Rudy Antonio Peguero Tejeda, concluyó de la siguiente manera: *En cuanto a las conclusiones de la parte demandante no tiene oposición y les da aquiescencia.* Es decir, no se opuso a la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta en su contra por Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero, dando aquiescencia a la demanda de lo cual se levantó acta; sin embargo, en su recurso de apelación el hoy recurrente se contradijo y solicitó que se revoque la decisión apelada, bajo el fundamento de que el acto de la demanda original debía ser declarado nulo, cuando dicha acción se había consumado por su propia voluntad.

13) Al respecto, es preciso destacar, que conceptualmente la noción de aquiescencia ha sido concebida como la acción y efecto de un litigante de someterse a las pretensiones de su adversario. Implica la sumisión al fallo de él y renuncia a las vías de recurso.

14) No obstante lo anterior, el tribunal de alzada, al momento de ponderar y posteriormente rechazar el recurso de apelación principal del cual fue apoderada, no valoró la aquiescencia dada en primera instancia por Rudy Antonio Peguero Tejeda a la referida demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta en su contra, por lo que con su decisión hizo una errónea apreciación de la ley, toda vez que lo que procedía era declararlo inadmisible por falta de interés del recurrente principal, en virtud de su aquiescencia de la demanda original en el proceso de primer grado; que para el ejercicio de las vías de recurso es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para poder apoderar la justicia. En esas condiciones, su recurso de apelación principal era inadmisible por falta de interés, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978.

15) En ese sentido, resulta importante destacar que, si bien en la especie se trata de una materia en la que prevalece el orden público, no menos cierto es que el interés jurídicamente protegido que deben tener

las partes respecto a la acción incoada reviste igual naturaleza. Por tanto, la alzada pudo examinar, aun de oficio, la admisibilidad o no del recurso de apelación principal interpuesto por Rudy Antonio Peguero Tejeda, lo cual no realizó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que autoriza al juez suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.

16) En nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que, el interés es la medida de toda acción en justicia y en tal virtud, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para alegar un asunto ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no es, por sí sola, una excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción.

17) Cabe destacar que en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por no quedar nada por juzgar, puesto que, el recurso de apelación principal interpuesto por Rudy Antonio Peguero Tejeda, debía ser declarado inadmisible por falta de interés tal y como se indicó anteriormente, por lo que no es necesario el envío, después de haber suprimido el contenido de la sentencia impugnada respecto a este punto.

18) Procede compensar la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 9, 10, 26, 28, 29 y 37 de la Ley núm. 2-23; Ley núm. 1306-Bis; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Divina Yokasta Santana Alejo de Peguero, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00100, de

fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por Rudy Antonio Peguero Tejeda, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Vicenta Paniagua de los Santos.
Abogados:	Licdos. Gilberto Jiménez Medina y Brahian Rodríguez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Vicenta Paniagua de los Santos, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Gilberto Jiménez Medina y Brahian Rodríguez Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00021, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Vicenta Paniagua de los Santos, a través de sus abogado constituido y apoderado, notificado mediante acto núm. 2753/22 de fecha 13 de julio de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00185 de fecha 17 de mayo de 2022, dada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Robert José Martínez y la Lic. Laura del Mar Tavares Adames, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 729/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no es necesario la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Vicenta Paniagua de los Santos y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00185, de fecha 17 de mayo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00021, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 729/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Joel A. Mateo Zabala, la parte recurrente Santa Vicenta Paniagua de los Santos emplazó a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Capotillo esquina calle Duarte, provincia San Juan de la Maguana, lugar donde el referido acto fue recibido por Jorge Ramírez Alcántara C., quien dijo ser abogado.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la norma jurídica; falta de ponderación e ilogicidad manifiesta; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

12) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En sustento de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte desconoció las piezas probatorias sometidas al debate, debido a que rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de que la dirección de la casa incendiada que figura en la certificación de fecha 12 de abril de 2021 emitida por el Cuerpo de Bomberos es distinta a la dirección consignada en el comprobante de pago, lo cual es erróneo ya que los testigos expresaron que la calle es conocida con tres nombres, esto es, calle Anacaona, carretera San Juan Sabaneta y calle Principal de Sabaneta, en tanto que todo el que conoce la zona sabe que la carretera que comunica el municipio cabecera de la provincia San Juan con los pueblos de la zona norte es precisamente la avenida Anacaona.

14) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

15) Según el fallo objetado se advierte que la corte de apelación valoró las facturas de pago emitidas por Edesur a nombre de Santa Vicenta Paniagua de los Santos, según las cuales derivó que figura la dirección siguiente: "calle Anacaona núm. 73A, Sabaneta", sin embargo en la certificación de fecha 12 de abril de 2021 dictada por el Cuerpo de Bomberos consta la dirección "calle Principal carretera San Juan- Sabaneta, distrito municipal Sabaneta, San Juan de la Maguana", de cuyo análisis conjunto la alzada retuvo que se trató de direcciones diferentes que no permite determinar el lugar donde ocurrió el siniestro.

16) Conforme la sentencia impugnada se advierte que en sede de alzada fue celebrado un informativo testimonial, que recoge las declaraciones de los testigos Marciano Concepción García e Ismael Concepción de los Santos, las cuales se destacan a continuación:

Marciano Concepción García: 'Yo soy testigo de aquella señora, que ella es mi vecina (señalando a la señora Santa Vicenta) y la biblia dice que un vecino cerca es mejor que un hermano lejos, soy testigo de un

alto voltaje del 22 de marzo del año 2021, quemó la casa de ella a las 10 de la noche, yo vivo al frente y eso lo vi yo como lo estoy mirando usted, al frente de mi casa, estaba más menos 7 metros, todo lo vi yo, estaba recreándome, esperando la hora que me voy acostar, prende una esquinita del contador, comenzamos la alarma, los vecinos llamamos los bomberos, pero los bomberos estaban apagando un fuego acá en el vertedero, o sea que no pudieron acudir, al otro día fueron, nosotros los vecinos lo apagamos, Danilo, Nena otro vecino de nosotros tuvo que moverse rápido, porque la casa se estaba quemando, entonces la casa de Joven, un vecino que está más arribita, también se estaba quemando; yo tengo conocimiento de toda esa gente porque yo soy el primer fundador de ese barrio, esa casa está deteriorada, ella no vive ahí; se le quemó a las 10 de la noche, eso fue el 22 de marzo de 2021; esa calle tiene tres nombres, son calle Anacaona, calle Principal, calle San Juan Sabaneta, la están llevando a conectar con el Cibao se llama Cibao Sur. Esa foto fue hecha al otro día, no al instante, esa fue cuando retrataron el incendio de la casa que se quemó, le voy a hablar la verdad, como la Ley 34-65 de la Constitución, el primero fui yo, la casa mía tiene un contador de hace más de 60 años, como el de la señora ahí, hay contador que hay que cambiarlo, hace 4 días que iba el sistema de la tierra, somos vecinos, a las 10; al frente de mi casa; ese incendio deterioró esa casa, al otro día la casa de Danilo, Nena y la de joven, ese mismo día le quiso sentir los síntomas, me preguntó la misma pregunta, no sé que pasa, no sé que tiene'. Por su parte, Ismael Concepción de los Santos depuso lo siguiente: 'Estamos aquí con el caso que sucedió con el sistema eléctrico. Esa noche el sistema tuvo una cuanta falta, como le sucedió a ella, esa noche también sucedió en varias partes más; la suegra mía me llamó que se estaba incendiando, ella es mi vecina, al lado de ella; los bomberos no fueron, la comunidad lo sofocamos, minca había llegado la luz de la lámpara, siento una claridad y cuando abro la ventana estaba la casa incendiando y le dije a mi esposa "levántate que esta casa se está quemando; Ahí queda el contador mi casa, queda al lado. Eso es de la Edesur, es el cable, están completamente quemados esos cables; Eso queda en El mamón, cerca del cementerio; Un alambre se incendió como estaban diciendo, los bomberos estaban en el vertedero, que estaba apagando un fuego; en la calle Principal San Juan-Sabaneta, Anacaona se llama también. Sí, eso fue cuando el cambio del tendido eléctrico, la semana pasada casimente (sic) se quema una casa al frente, cogió candela'.

17) En el caso que nos ocupa, no se retiene que la corte de apelación haya procedido a un juicio de valoración respecto del informativo testimonial que recoge las declaraciones precedentemente transcritas,

máxime cuando ambos testigos coinciden en que la dirección donde ocurrió el incendio es conocida con diversos nombres, esto es, calle Principal, San Juan Sabaneta y Anacaona.

18) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto del referido informativo testimonial, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación, en tanto que se corresponde con un ejercicio de tutela al margen de las reglas propias del principio de igualdad en cuanto a la valoración de la prueba desde el punto de vista de su trascendencia en la solución de la controversia.

19) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00021, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Grullón Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Feliz Espinosa.
Recurrido:	Consorcio Azucarero Central, S. A.
Abogados:	Dr. Aquino Marrero Florián, Licdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Grullón Díaz, Yadira María Feliz Díaz, Cheila Scarlet Feliz Díaz y Jessica Wendily Feliz Ramírez, continuadores jurídicos de Manuel Mercedes Feliz Feliz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Feliz Espinosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio Azucarero Central, S. A. quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Aquino Marrero Florián y las Lcdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00026, dictada el 22 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio Azucarero Central, C. por A., mediante acto núm. 360-2010 de fecha 20 de mayo de 2010, del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en contra de la sentencia civil núm. 105-2009-1017 de fecha 02 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, se revoca la misma; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en rescisión de contrato de venta condicional de equipos pesados y reparación de daños y perjuicios seguida por los señores Juan Carlos Grullón Díaz, Yadira María Feliz Díaz, Cheila Scarlet Feliz Díaz y Jessica Wendily Feliz Ramírez, en calidad de continuadores jurídicos del señor Manuel Mercedes Feliz Feliz (fallecido), a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de la entidad Consorcio Central Azucarero, C. por A, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señores Juan Carlos Grullón Díaz, Yadira María Feliz Díaz, Cheila Scarlet Feliz Díaz y Jessica Wendily Feliz Ramírez, en calidad de continuadores jurídicos del señor Manuel Mercedes Feliz Feliz (fallecido), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Aquino Marrero, las Licdas. Karim Fabricia Galarza Leger, Rafael Feliz Espinosa y Ruth Elizabeth Lafontaine, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no es necesario la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Grullón Díaz, Yadira María Feliz Díaz, Cheila Scarlet Feliz Díaz y Jessica Wendily Feliz Ramírez, continuadores jurídicos de Manuel Mercedes Feliz Feliz y como parte recurrida Consorcio Azucarero Central, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en recisión de contrato de venta condicional de equipos pesados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Mercedes Feliz Feliz en contra de Consorcio Azucarero Central, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 105-2009-1017, de fecha 2 de diciembre de 2009; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, según la sentencia civil núm. 2013-00042.

2) La decisión enunciada fue casada, conforme la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021. El tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda, según la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00026, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Es pertinente destacar que, tratándose de un segundo recurso de casación, que tiene como objeto un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que en un primer envío se había anulado la decisión a fin de que se procediera

a decidir respecto de la pretensión incidental que fue planteada en el contexto del recurso de apelación y en esta ocasión la sentencia impugnada concierne a lo decidido por la corte en cuanto al fondo de la contestación, lo cual se corresponde con lo que le incumbe juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de las normas jurídicas; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta e inapropiada valoración de los medios de prueba.

9) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que no tuvo oportunidad de proponer sus argumentos dirigidos al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que únicamente formuló sus conclusiones respecto de la pretensión incidental. Además, tampoco planteó ningún agravio sobre la sentencia recurrida que es lo que origina el recurso de apelación.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte garantizó el debido proceso y derecho de defensa de las partes, ya que se agotaron todas las medidas de instrucción. La alzada concedió prórrogas para que formalizara su renovación de instancia, debido a que el ingeniero Manuel Mercedes Feliz Feliz falleció estando el expediente en estado de recibir fallo en sede de casación y este no comunicó su deceso sino que fue por intimación de la parte recurrida que en fecha 6 de diciembre de 2022, después de haberse conocido cuatro audiencias depositó un escrito contentivo de renovación de instancia y en el transcurso de las siete audiencias que se conocieron hizo depósito de pruebas y documentos en que se fundamentaba su demanda.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la vulneración al derecho de defensa se produce en aquellos casos en que el tribunal se aparta, en ocasión de juzgar, de los principios rectores que gobiernan la instancia, tales como la publicidad, contradicción inmediación, la igualdad de tratamiento y de armas entre las partes, lo cual configura en su esencia una violación al debido proceso como salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada en ocasión del conocimiento de la vía recursiva se celebraron cinco audiencias en el orden que se destaca a continuación: (i) en fecha 26 de julio de 2022, a solicitud de las partes, la corte ordenó una comunicación recíproca de documentos; (ii) en fecha 20 de septiembre de 2022, a solicitud de la parte recurrida, única compareciente, ordenó una prórroga de comunicación de documentos; (iii) en fecha 25 de octubre de 2022, ordenó una prórroga de documentos; (iv) en fecha 6 de diciembre de 2022, la alzada suspende el conocimiento de la audiencia a fin de que la parte recurrida notifique la renovación de instancia a la parte recurrente; (v) en fecha 7 de febrero de 2023, las partes concluyeron al fondo.

14) En la última audiencia celebrada por la corte de apelación en fecha 7 de febrero de 2023, la otrora apelada concluyó solicitando lo que se transcribe a continuación: "…SEGUNDO: Que en el poco probable evento de que sean rechazadas las conclusiones principales, tengáis a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la ya precitada sentencia, y ratificar consecuentemente la misma sentencia de primer grado…".

15) De lo expuesto precedentemente se retiene que en ocasión del envío la parte recurrente, contrario a lo denunciado, produjo sus conclusiones en cuanto al fondo de la contestación, ya que pretendía la confirmación de la sentencia dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, cuyo pedimento constituye un aspecto de fondo, en tanto que en virtud de esa decisión fue juzgada la demanda original. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte para desestimar la pretensión incidental, por un lado, utilizó como base un criterio de la Suprema Corte de Justicia, pero por otra parte, adoptó un criterio de la alzada.

17) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte estatuyó sobre el medio de inadmisión que originó el primer envío.

18) Según la sentencia impugnada se advierte que el pedimento incidental formulado por los actuales recurrentes fue sustentado en la falta de calidad de los abogados representantes del Consorcio Azucarero Central, S. A., en virtud de que no depositaron poder de representación para postular por su representado, requisito obligatorio, por tratarse de una persona moral.

19) La corte para rechazar la pretensión planteada retuvo lo siguiente: "es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, por lo que, para la representación de abogados no necesitan de un poder especial para tales fines, basta con tan solo dar calidades por la parte a quien representa".

20) Conforme lo expuesto se advierte que ciertamente la corte transcribió un criterio de esta sala, el cual no se corresponde con el pedimento incidental planteado, ya que el sustento de la pretensión era la falta de calidad del abogado por carecer de poder, lo cual en modo alguno se refería al representante legal de la sociedad. De la situación expuesta se deriva que lo invocado por la parte recurrente no constituye un vicio capaz de anular la decisión impugnada, en razón de que la alzada actuó en buen derecho al rechazar la pretensión incidental, bajo el fundamento de que no se requiere el poder de representación para postular por su representado, lo cual es cónsono con la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, en el sentido de que el mandato *ad litem* o de tipo convencional para representación puede ser escrito u oral, e incluso implícito, aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su representado a fin de preservar el derecho de defensa, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte en la página 43 literal c de la sentencia impugnada admite lo siguiente: "que la parte recurrida alega haber pagado el precio de los equipos que actualmente se encuentran en litis, más este no ha hecho prueba de la existencia de contrato como tampoco aporta ningún

documento donde figure haber efectuado el pago al Consorcio Azucarero Central, S. A.", sin embargo en la letra d de la misma página también retiene "que en el expediente figura la fotocopia del cheque marcado con el núm. 032689 de fecha 2 del mes de mayo de 2007, expedido a favor del señor Manuel Mercedes Feliz Feliz", cuyo razonamiento resulta insólito y retorcido, salvo que el denominativo pala mecánica no sea exactamente eso "una pala mecánica" y que el término "abono a pala mecánica" se refiere a otra cosa que no sea amortización a una deuda existente sobre ese objeto mueble, lo cual por el hecho de no distinguir la marca del equipo, no quita realidad de ser un equipo de ese tipo y el débito como pago a una deuda por la razón de compra de dicho equipo.

22) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte de manera aviesa y maliciosa afirma lo siguiente: "que en el expediente no figura ningún valor recibido por el Consorcio Azucarero Central, como tampoco ningún recibo de descargo y finiquito sobre los bienes muebles señalados para así edificar a este tribunal", lo cual desnaturaliza el concepto establecido en la letra D. La alzada inobservó que además del contrato materialmente verificable existen principios y pruebas que permiten comprobar la existencia de la venta interpartes. La corte desnaturalizó los hechos al solo hacer un relato secuencial de los medios de pruebas aportados por la recurrente durante el proceso, tanto testimoniales como documentales. La alzada en las páginas 43 y 44 de la sentencia admite que existe una multiplicidad de copias de cheques en los que se comprueban pagos al recurrente y descuentos a favor de la recurrida. La corte descartó de pleno derecho el contrato verbal alegado por la recurrente sin dar ninguna explicación del fundamento valorado, no valorando en lo absoluto la realidad material de la posesión de los equipos en litis, lo cual no ha sido negado por la recurrida.

23) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación objetos de examen no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada. En el caso que nos ocupa, la corte retuvo que no fue depositado ningún documento de descargo o de finiquito en el cual conste que entre las partes instanciadas se realizó alguna transacción sobre los equipos, así como tampoco fue aportada ninguna prueba que sustente el supuesto contrato de venta condicional de mueble, ya que este último está sujeto a rigores conforme el artículo 2 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, sin embargo la corte en modo alguno adoptó el razonamiento que enunció la parte recurrente, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas

como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

24) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Grullón Díaz, Yadira María Feliz Díaz, Cheila Scarlet Feliz Díaz y Jessica Wendily Feliz Ramírez, continuadores jurídicos de Manuel Mercedes Feliz Feliz, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Aquino Marrero Florián y las Lcdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth

Elizabeth Lafontaine Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1163

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Juan José Natera R.
Recurrido:	Patricia Andújar González.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., representada por Yamelis

Arnemann, quien también actúa a título personal, y César Augusto Castro Serra; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan José Natera R., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Patricia Andújar González; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Andújar González en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00181, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2022, en consecuencia, revoca parcialmente la misma, conforme las argumentaciones dadas precedentemente. Segundo: Sobre la acción primigenia, en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Patricia Andújar González, en contra de los señores Yamelis E. Arnemann Lembert, sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., y el señor César Augusto Castro Serra, a través del acto número 31/2022, de fecha 4 de febrero de 2022, acoge parcialmente la misma, por tanto: A. Condena a la parte demandada, señora Yamelis E. Arnemann Lembert -inquilina-, sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., y el señor César Augusto Castro Serra -fiadores solidarios- al pago de la suma de veintiséis mil seteientos ocgenta dólares estadounidenses (US$26,780.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados. B. Condena a la parte demandada, señora Yamelis E. Arnemann Lembert -inquilina-, sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., y el señor César Augusto Castro Serra -fiadores solidarios-, al pago de un tres (3%) por ciento mensual sobre la suma total adeudada, por concepto de cláusula penal convenida. C. Condena a la parte demandada, señora Yamelis E. Arnemann Lembert -inquilina-, sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., y el señor César Augusto Castro Serra -fiadores solidarios-, al pago de los alquileres que vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tome posesión el inmueble a razón de la suma de mil quinientos dólares estadounidenses con 00/100 (US$1,500.000), respecto al 'inmueble de dos (2) niveles situado en el sureste altos en la calle Max Henríquez Ureña No. 63, ensanche Piantini, Distrito Nacional', así como también la

suma de cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$5,000.00), respecto al 'inmueble de dos (2) niveles ubicado en la calle Ma Henríquez Ureña No. 63, ensanche Piantini, Distrito Nacional'. D. Declara la resciliación de los contratos de alquiler, ambos intervenidos en fecha 30 de junio de 2020, entre los señores Patricia Andújar González -propietaria-, Yamelis E. Arnemann Lembert -inquilina-, la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y César Augusto Castro Serra -fiadores solidarios-, legalizados por Rafael Martín Corniello Arias, abogado notario público del Distrito Nacional, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato. E. Ordena el desalojo inmediato de la señora Yamelis E. Arnemann Lembert -inquilina-, sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., y el señor César Augusto Castro Serra -fiadores solidarios-, del 'I) inmueble de dos (2) niveles situado en el sureste altos en la calle Max Henríquez Ureña No. 63, ensanche Piantini, Distrito Nacional'; II) 'inmueble de dos (2) niveles ubicado en la calle Ma Henríquez Ureña No. 63, ensanche Piantini, Distrito Nacional', así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea. Tercero: Condena a la parte recurrida, Yamelis E. Arnemann Lembert, sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y el señor César Augusto Castro Serra al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Patricia Andújar González quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1442-23, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Juni Medina Mata.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., Yamelis Arnemann

y César Augusto Castro Serra y como parte recurrida Patricia Andújar Gonzalez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00181, de fecha 28 de julio de 2022; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, a fin de retener si ha sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante acto núm. 1442-23, instrumentado por el ministerial Pedro Junio Medina Mata. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizó un traslado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, Jardines Bolívar, casa E-3, sector la Esperilla, de esta ciudad, donde fue recibido en su persona por Patricia Andújar González.

8) Cabe destacar que mediante instancia depositada en la secretaria general en fecha 11 de enero de 2024, la parte recurrida se limita a denunciar que no le fue notificado acto de emplazamiento. Luego, el día 15 de enero de 2024, también mediante instancia consignada en el referido órgano, sostiene que, contrario a lo expresado por el alguacil actuante, nunca recibió el acto núm. 1442-23, descrito precedentemente. Sin embargo, no consta que realizara el procedimiento de ley correspondiente, a saber, inscripción en falsedad, para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en el acto enunciado, en el entendido de que ha sido juzgado por esta sede de Casación que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad.

9) De la situación precedentemente expuesta se advierte que la parte recurrida no produjo ni depositó oportunamente las actuaciones

que la ley pone a su cargo. En ese sentido, la instancias objeto de examen en modo alguno tiene el valor procesal de un memorial de defensa con constitución de abogado, ante lo cual se pronuncia el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

En cuanto al interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: "primero: desnaturalización de los hechos. La corte *a qua* introdujo elementos que ratifican las decisiones del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; segundo: mala aplicación del derecho. Conceptos no tomados en cuenta en el debate; tercero: mala aplicación del derecho (artículos 7 y 1258 del Código Civil)", los cuales se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) En el primer medio de casación denunciado bajo el epígrafe de "desnaturalización de los hechos" la parte recurrente establece que el 23 de agosto de 2022, mediante el acto núm. 364-2022, la parte recurrida le notifica un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado condenatoria dictada al amparo de un contrato grosero y arbitrario que se les obligó a firmar sin importar el inicio de la pandemia por el Covid-19, bajo amenazas de ser sacados a la fuerza del local; que han cumplido con sus compromisos por más de 20 años, puesto que el contrato fue suscrito en 23 de mayo de 2005 por un período de 10 años, pero, por la razón descrita, se han visto imposibilitados de continuar pagando, siendo renovado el vínculo por cinco años más.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que el 30 de junio de 2020, la recurrida, en calidad de heredera de la finada Benardina González Espinosa, valiéndose de artificios y presiones, hizo que en plena pandemia se vieran obligados a firmar un nuevo contrato por temor a perder todo lo invertido, sin importarle el impacto socio y económico de la pandemia, generada como producto del COVID-19, lo cual creó un estado de emergencia, según la resolución dictada por la autoridad correspondiente.

17) Según consagra el artículo 16 de la ley que regula la materia: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no desarrolla el vicio de desnaturalización denunciado en el primer medio, en el entendido de que no precisa ni designa claramente el hecho o escrito que ha sido desnaturalizado, como tampoco argumenta razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tal infracción procesal y su influencia en el resultado del proceso. Igualmente, en cuanto al segundo medio de casación se retiene en su desarrollo las mismas deficiencias antes indicadas, es decir, no articula sus fundamentos de cara a la sentencia impugnada, en tanto que solamente expone, de manera genérica, cuestiones de hecho.

19) En el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que no acontece con los medios primero y segundo de casación, lo que impide a esta Sala Civil proceder a su análisis y ponderación. En esas atenciones, se declaran inadmisibles, motivación esta que vale dispositivo.

20) En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que en el caso operó la causa de fuerza mayor como causa eximente de las obligaciones, partiendo de la situación jurídica generada por los efectos del SARS-CoV- 2 (Covid-19), por lo que la sentencia impugnada viola preceptos jurídicos.

21) Del examen de la de la sentencia impugnada no se advierte que el hoy recurrente planteara a la alzada como causa de fuerza mayor la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como consecuencia del COVID-19, a fin de liberarse de la obligación asumida en el contrato de alquiler, sino que solicitó en audiencia que *se declare una moratoria para el pago gradual del monto total de los atrasos sufridos por causa directa de la pandemia COVID,* (sic), pedimento que fue rechazado por la corte, sin que en el memorial de casación se realicen críticas en cuanto a dicha solución. Es decir, lo planteado por la otrora apelada ante la corte *a qua,* en puridad, es un desarrollo en el sentido de pretender que le sea concedido un plazo

de gracia, contrario a su actual alegato relativo a la liberación de la obligación por la causa indicada.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

23) La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio nuevo por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que deviene en inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) En otro aspecto del tercer medio la parte recurrente señala que la decisión criticada carece de motivos suficientes, coherentes y razonables.

25) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida en virtud de los motivos siguientes:

…una vez estudiados minuciosamente los documentos depositados por las partes, este tribunal puede establecer los siguientes hechos: en fecha 30 de junio de 2020, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Patricia Andújar González -propietaria-, Yamelis Eunice Arnemann Lembert -inquilina-, la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y César Augusto Castro Serra -fiadores solidarios-, legalizado por Rafael Martín Corniella Arias, abogado notario público del Distrito Nacional, mediante el cual la referida señora acordó el alquiler a la segunda del inmueble descrito como: 'un inmueble de dos (2) niveles situado en el sureste altos en la calle Max Henríquez Ureña No. 63, ensanche Piantini, Distrito Nacional', por el precio de mil ciento cincuenta dólares estadounidenses (US$1,150.00) y que a partir del 1ro. de junio de 2021, el valor de alquiler ascendería a la suma de mil quinientos dólares estadounidenses (US$1,500.00), pagaderos de manera mensual. Cuyo contrato tendría un período de duración de un (1) año contado a partir de la firma de este. Igualmente, en fecha 30 de junio de 2020,

fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Patricia Andújar González -propietaria-, Yamelis Eunice Arnemann Lembert -inquilina-, la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y César Augusto Castro Serra -fiadores solidarios-, legalizado por Rafael Martín Corniella Arias, abogado notario público del Distrito Nacional, mediante el cual la referida señora acordó el alquiler a la segunda del inmueble descrito como: 'un inmueble de dos (2) niveles ubicado en la calle Max Henríquez Ureña No. 63, ensanche Piantini, Distrito Nacional', por el precio de cuatro mil doscientos dólares estadounidenses (US$4,200.00) y que a partir del 1ro. de junio de 2021, el valor de alquiler ascendería a la suma de cinco mil dólares estadounidenses (US$5,000.00), pagaderos de manera mensual. Cuyo contrato tendría un período de duración de un (1) año contado a partir de la firma de este. (…) En fecha 2 de agosto de 2021, fue depositada en la cuenta núm. 1670000923, a nombre de la señora Patricia Andújar, la suma de seis mil seiscientos noventa y cinco dólares estadounidenses (US$6,695.00), por concepto de 'pago alquiler junio 2021, más mora', según se extrae del comprobante de depósito número 458454678, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. En fecha 3 de agosto de 2021, fue depositada en la cuenta núm. 1670000923, a nombre de la señora Patricia Andújar, la suma de doscientos un dólar estadounidense (US$201.00), por concepto de 'completivo moral alquiler junio 2021', según se extrae del comprobante de depósito número 458480520, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. En fecha 25 de agosto de 2021, fue depositada en la cuenta núm. 1670000923, a nombre de la señora Patricia Andújar, la suma de seis mil seiscientos noventa y cinco dólares estadounidenses (US$6,695.00), por concepto de 'pago de alquiler de julio', según se extrae del comprobante de depósito número 458476933, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. Conforme comprobante de depósito número 458510851, en fecha 4 de octubre de 2021, fue depositada en la cuenta núm. 1670000923, a nombre de la señora Patricia Andújar, la suma de seis mil ochocientos noventa y seis dólares estadounidenses (US$6,896.00), por concepto de 'pago de alquiler agosto 2021, más dos moras'. Conforme comprobante de depósito número 470852497, en fecha 9 de noviembre de 2021, fue depositada en la cuenta núm. 1670000923, a nombre de la señora Patricia Andújar, la suma de seis mil ochocientos noventa y seis dólares estadounidenses (US$6,896.00), por concepto de 'pago de alquiler septiembre'. En fecha 17 de diciembre de 2021, la señora Patricia Andújar González le comunicó a la señora Yamelis E. Arnemann Lembert, que a la fecha de la referida comunicación contaba con un pago de alquiler pendiente por la suma de seis mil seiscientos noventa

y cinco dólares estadounidenses (US$6,695.00), correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021, con sus respectivas moras. En fecha 6 de enero de 2022, la señora Patricia Andújar González le comunicó a la señora Yamelis E. Arnemann Lembert, que a la fecha de la referida comunicación contaba con un pago de alquiler pendiente por la suma de seis mil seiscientos noventa y cinco dólares estadounidenses (US$6,695.00), correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021, con sus respectivas moras. En fecha 26 de enero de 2022, el Banco Agrícola de la República Dominicana expidió la certificación de no pago de alquileres mediante la cual hizo constar que la señora Yamelis Eunice Arnemann Lembet no depositó ningún valor a la fecha en consignación de la señora Patricia Andújar González, por concepto de alquiler del inmueble situado en la calle Max Henríquez Ureña, No. 63, altos, ensanche Piantini, Distrito Nacional. (…).

26) La alzada continuó argumentando en la sentencia impugnada lo que sigue:

(…) La demandante, señora Patricia Andújar González, solicita la suma de veintiocho mil nueve dólares estadounidenses con 39/100 (28,009.39), por concepto de alquileres de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y el mes de enero del año 2022. Dicho esto, es preciso determinar la liquidez del crédito perseguido, en ese sentido si bien se observa los contratos de alquiler refieren la suma de mil quinientos dólares estadounidenses con 00/100 (US$1,500.00), respecto al 'inmueble de dos (2) niveles situado en el sureste altos en la calle Max Henríquez Ureña No. 63, ensanche Piantini, Distrito Nacional', y por otro lado, cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$5,000.00), respecto al 'inmueble de dos (2) niveles ubicado en la calle Max Henríquez Ureña No. 63, ensanche Piantini, Distrito Nacional'. Cuyos montos ascienden a la suma conjunta de seis mil quinientos dólares estadounidenses con 00/100 (US$6,500.00), correspondiente a los pagos de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, y el mes de enero del año 2022. En adición a este monto, es preciso advertir que entre las partes fue concertada la aplicación de un tres por cientos (3%) mensual, calculado sobre la suma adeudada modo de cláusula penal, en ese sentido, lo anterior se traduce en que, la liquidez del crédito asciende a la suma de veintiséis mil setecientos ochenta dólares con 00/100 (US$26,780.00), no así a la suma de veintiocho mil nueve dólares estadounidenses con 39/100 (28,0009.39), solicitada por la parte recurrente. En ese mismo orden se configura la exigibilidad del crédito perseguido, toda vez que

la parte demandada no ha podido demostrar con pruebas fehacientes a esta juzgadora que ha efectuado el pago de las mencionadas cuotas vencidas, no obstante, ser requeridas por la parte demandante. (…) por lo que, ante el incumplimiento por parte de la señora Yamelis Eunice Arnemann Lembert, como es el hecho de que esta no cumplió con su obligación de pago en la fecha prevista, estimamos de ligar condenar al pago de la suma de veintiséis mil setecientos ochenta dólares con 00/100 (US$26,780.00), por ser esta la suma de los alquileres vencidos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, y el mes de enero del año 2022, y su aplicación del tres por ciento (3%) sobre la suma adeudada por concepto de cláusula penal (…). Para lo dispuesto, la parte recurrente, señora Patricia Andújar González, solicitó que se condene de manera solidaria a la sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y el señor César Augusto Castro Serra, a las unas a las que fuere condenada la señora Yamelis E. Arnemann Lembert, por concepto de alquileres vencidos. (…) Del análisis exhaustivo de las piezas que conforman el expediente, hemos podido establecer que la sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y el señor César Augusto Castro Serra, concertaron ser los fiadores de la señora Yamelis Eunice Arnemann Lembert, de las obligaciones pecuniarias a las que se comprometió a través de los contratos de alquiler aportados a la causa, agregando además que aun cuando operase la tácita reconducción estos continuarían en la referida calidad frente a las propietarias (…).

27) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en

el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

29) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y condenar a los recurrentes al pago de la suma enunciada se basó en la determinación del vínculo contractual entre las instanciadas, según los contratos de alquiler de fechas 30 de junio de 2020, contentivos de la obligación asumida por la inquilina, Yamelis Arnemann, de erogar mensualmente la cantidad estipulada por concepto de alquileres de los inmuebles que le fueron cedidos bajo dicha calidad, así como la fianza solidaria suscrita por la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y César Augusto Castro Serra, en garantía de tal compromiso, sin que de su lado los obligados demostraran haber satisfecho su obligación.

30) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y el presente recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales rechazadas.

31) Conviene destacar que no ha lugar a estatuir sobre las costas en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, incurrió en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Patricia Andújar González, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Almanzar Betances.
Recurridos:	Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., debidamente representada por su directora financiera la señora

maría de Jesús Estévez; Refripartes, C. por A., y Antonio Plasencia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Almanzar Betances, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio; quienes no se hicieron representar en ocasión al presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: De oficio, se declara inadmisible por indivisibilidad de partes el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Sura, S. A., en calidad de empresa aseguradora de Refripartes, C. por A., contra la sentencia número 036-2021-SSEN-00701, de fecha 11 de junio del año 2021, relativa al expediente número 036-2020-ECON-00312, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por a (sic) señores Yesica Valdez Medrano por sí y en calidad de madre de la menor de edad Yeimi Alexandra Encarnación Valdez y por la señora Santa Agustina Ozorio, en contra de la entidad Refripartes, C. por A., y el señor Antonio Plasencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 17 de julio de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1785-2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fecha 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De conformidad con el artículo 26 de la Ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A., Refripartes, C. por A., y Antonio Plasencia y como

parte recurrida Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las hoy recurridas contra las recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00701, de fecha 11 de junio de 2021; b) dicha decisión fue recurrida por las demandadas originales, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisible, de oficio, el recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, producido por la parte recurrida, Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio. En ese sentido, partiendo del hecho que concierne a la incomparecencia de la parte recurrida es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Consta en el expediente el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1785-2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña. En el proceso verbal que enuncia dicho acto el oficial actuante deja constancia de haberse dirigido a los siguientes lugares: primero: a la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional, donde requirió en un solo traslado de forma conjunta a Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio, acto recibido por Adalgisa Abreu, quien dijo ser empleada de las requeridas; y segundo: a la calle Paseo de Los Locutores edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional, donde, por igual, en un único traslado y conjuntamente requirió a Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio, por ser el domicilio de elección realizado en el estudio profesional de los Lcdos. Amaurys Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, recibiendo esta actuación Rachel Escalante (sic), quien dijo ser secretaria de los requeridos.

7) Igualmente, figura depositada el acto núm. 1419-2023, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio, quienes hicieron constar su domicilio en la calle 30 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional, y elección en el estudio profesional de sus abogados, Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, ubicado en la calle Paseo de Los Locutores, edificio Garcúa Godoy, suite 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia,* lo cual se encuentra prescito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial*. *Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

10) En el caso que nos ocupa se advierte que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en el lugar donde las recurridas hicieron constar su domicilio real y de elección a propósito de la notificación de la sentencia, lo cierto es que intervino un solo requerimiento a cargo del ministerial actuante para notificar a las dos recurridas en cada traslado que efectuó, ya que las requirió de forma conjunta, lo que se coloca al margen de las reglas propias del debido proceso que requiere el artículo 69 de la Constitución, partiendo del hecho de que cada sujeto procesal constituye una individualidad propia.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.*

12) De lo precedentemente expuesto resulta que al no producirse tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, se advierte

que estamos frente a un emplazamiento irregular, puesto que no es posible determinar cuál de las dos partes ha sido notificada en el único requerimiento que se hizo en los lugares indicados, dando lugar a una vulneración que impidió a las recurridas, Yesica Valdez Medrano y Santa Agustina Ozorio, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

14) Al retenerse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas se advierte que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En esas atenciones, procede decidir en esa dirección.

15) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1785-2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, contentivo de emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., Refripartes, C. por A. y Antonio Plasencia contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nilson Antonio Sánchez Hernández y Claribel Cruz Disla de Sánchez.
Abogados:	Lic. José Ramón Castillo Vásquez y Licda. Yaneli Peralta Mateo.
Recurrida:	Damaris Hernández Santana.
Abogado:	Lic. Migue E. Muñoz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nilson Antonio Sánchez Hernández y Claribel Cruz Disla de Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Castillo Vásquez y Yaneli Peralta Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Damaris Hernández Santana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Migue E. Muñoz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 0383.2023-SCIV-00007, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de fecha 16-02-2023, notificada a Nilson Antonio Sánchez Hernández y Claribel Altagracia Cruz Disla, mediante el acto 293-2023, del ministerial Lic. Julio Pérez González. Segundo: Condena a los recurrentes, señores Nilson Antonio Sánchez Hernández y Claribel Altagracia Cruz Disla al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lcdo. Miguel Emilio Muñoz, concluyente de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1585-2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nilson Antonio Sánchez Hernández y Claribel Altagracia Cruz Disla de Sánchez y como parte recurrida Damaris Hernández Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0383-2023-SCIV-00007, de fecha 16 de febrero de 2023, que condenó a los demandados al pago de la suma de RD$31,200.00; b) dicha decisión fue recurrida por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única

o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer acogió la demanda primigenia, en el sentido de condenar a los demandados al pago de RD$31,200.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados (desde agosto de 2021 hasta mayo de 2022), más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD$2,600.00 mensual, siendo dicha decisión apelada por los ahora recurrentes con la finalidad de que se revocara. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$31,200.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* ascendía a RD$80,600.00, correspondiente a RD$31,200.00, por los alquileres vencidos (conforme la sentencia de primer grado), más RD$49,400.00, por las mensualidades exigibles desde junio de 2022 hasta el 7 de diciembre de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$2,600.00 mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nilson Antonio Sánchez Hernández y Claribel Cruz Disla de Sánchez contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Migue E. Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johanna Jacoba Martina Roest.
Abogados:	Dr. Alberto Alcántara Martínez, Licdos. Ramona Acevedo Reyes, Alexander Suárez Acevedo y Manuel Antonio Soriano Marte.
Recurridas:	Yudelka Frías González y Johanna Rossy Reyes Genao.
Abogados:	

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna Jacoba Martina Roest, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Alberto Alcántara Martínez y los Lcdos. Ramona Acevedo Reyes, Alexander Suárez Acevedo y Manuel Antonio Soriano Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yudelka Frías González y Johanna Rossy Reyes Genao, quienes no estuvieron legalmente representadas ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00229, dictada el 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores JOHANNA JACOBA MARTINA ROEST y ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2022-SSEN-00273, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en sus ordinales cuarto y sexto para que se lea de la siguiente manera: 'Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa, intentada por la señora Yuderca Frías González de Heeman, en contra de los señores Johanna Jacoba Martina Roest y Alberto Alcántara Martínez, atendiendo a las motivaciones externadas en el cuerpo de la decisión; Sexto: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en intervención voluntaria y daños y perjuicios, intentada por los señores Patrick Albert Vandormael, en contra de los señores Johanna Jacoba Martina Roest y Alberto Alcántara Martínez, atendiendo a las motivaciones externadas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Corte; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores YUDERKA FRÍAS GONZÁLEZ DE HEEMAN, PATRICK ALBERT VANDORMAEL y PASCALE ADRIANA VANDORMAEL, en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a los señores YUDERKA FRÍAS GONZÁLEZ DE HEEMAN, PATRICK ALBERT VANDORMAEL y PASCALE ADRIANA VANDORMAEL, al pago de las costas del procedimiento,*

disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, MANUEL ANTONIO SORIANO MARTE, RAMONA ACEVEDO REYES y ALEXANDER SUÁREZ ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 631/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ignacio A. Marrero Santana.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no es necesario la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna Jacoba Martina Roest y como parte recurrida Yudelka Frías González y Johanna Rossy Reyes Genao; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de las siguientes acciones: (i) demanda en nulidad de poderes notariales, interpuesta por la actual recurrente en contra de las hoy recurridas; (ii) demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa; (iii) demanda en intervención voluntaria en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Patrick Albert Vandormael y Pascale Adriana Vandormael; las cuales fueron decididas en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00273, de fecha 17 de mayo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la actual recurrente y de forma incidental por las hoy recurridas en conjunto con Patrick Albert Vandormael y Pascale Adriana Vandormael; **c)** la corte acogió parcialmente el recurso principal, modificó únicamente los ordinales cuarto y sexto de la decisión impugnada y rechazó el recurso incidental, según la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00229, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 631/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Ignacio A. Marrero Santana, la parte recurrente Johanna Jacoba Martina Roest emplazó a la parte recurrida Yudelka Frías González y Johanna Rossy Reyes Genao conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haber realizado dos traslados en la forma que se enuncia a continuación: i) a la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, el cual fue

recibido por Yenifer Amador, quien dijo ser secretaria de la requerida Yudelka Frías González y, ii) a la avenida Independencia núm. 1609 casi esquina avenida Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, el cual fue recibido por su propia persona Johanna Rossy Reyes Genao.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Yudelka Frías González y Johanna Rossy Reyes Genao produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley o errónea interpretación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, así como al efecto devolutivo del recurso de apelación en materia civil; violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; segundo: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; violación del derecho de defensa; errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al principio de seguridad jurídica.

12) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte desconoció el concepto de interés vulnerando la Ley núm. 834, debido a que no analizó las pruebas aportadas por las partes según las cuales se demuestra de manera inequívoca que los actos notariales,

cuya nulidad se pretendía, sí les perjudican, afecta sus intereses y derechos, ya que fueron obtenidos mediante maniobras fraudulentas y sí aportó pruebas suficientes que sostienen su demanda original.

14) Según se advierte del fallo objetado la demanda interpuesta por la actual recurrente en contra de las hoy recurridas perseguía la nulidad de los poderes de representación de fechas 5 de junio de 2018 debido a que estos no fueron firmados por los señores Patrick Albert Vandormael y Pascale Adriana Vandormael en presencia de un notario público, como tampoco fue registrado poder consular, ni compareció la señora Yuderka Frías González a estampar sus firmas ante la delegación diplomática de la República Dominicana en Holanda.

15) La corte retuvo los hechos relevantes que se destacan a continuación: a) en fecha 10 de enero de 2013, los señores Patrick Albert Vandormael y Pascale Adriana Vandormael otorgaron poder especial a la señora Johanna Jacoba Martina Roest a fin de que esta última actúe en su representación para reclamar la sucesión por la muerte de su finado padre Luc M. J. Vandormael, cuyo poder tendría vigencia por un año; b) posteriormente, en fecha 5 de junio de 2018, Patrick Albert Vandormael y Pascale Adriana Vandormael otorgaron poder especial a la Lcda. Yuderka Frías González de Heeman, notariado por la Lcda. Johanna Rossy Reyes Genao, el cual fue ratificado según poder consular de fecha 26 de agosto de 2019, debidamente traducido al idioma español por el Dr. Pedro Desiderio Blandino Canto, intérprete judicial.

16) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte retuvo que en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil –que consagra la relatividad de los contratos– la demandante original Johanna Jacoba Martina Roest no se encontraba procesalmente habilitada para perseguir la nulidad de los poderes notariales suscritos en fechas 5 de junio de 2018: uno, entre Patrick Albert Vandormael y la Lcda. Yuderka Frías González de Heeman y el otro, entre Pascale Adriana Vandormael y la Lcda. Yuderka Frías González de Heeman, por constituir estas convenciones legales y legítimamente concluidas entre las partes enunciadas.

17) Conviene destacar que el artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros. Sin embargo, dicho mandato no puede ser evaluado como un precepto *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que

conduciría a que este pueda invocar en su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no figuró como parte al momento de su celebración.

18) Para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros basta con distinguir entre las personas que directamente hayan participado en el contrato original y aquellas que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocadas en una situación que afecta sus intereses.

19) La corte al retener que la actual recurrente no se encontraba procesalmente habilitada para perseguir la nulidad de los actos notariales de fechas 5 de junio de 2018 que únicamente vinculan a las partes Patrick Albert Vandormael, Pascale Adriana Vandormael y la Lcda. Yuderka Frías González de Heeman no se apartó del ámbito de la legalidad, sino que hizo una interpretación correcta en derecho en cuanto al principio de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, máxime cuando la parte recurrente no demostró cómo los poderes de representación cuya nulidad pretendía afectan sus intereses, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) La parte recurrente denuncia que la corte vulneró el artículo 1167 del Código Civil el cual dispone que el interés de un acreedor se circunscribe a impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos, que fue precisamente lo que se pretendía a fin de anular los poderes de representación. La acción pauliana denominada en el ámbito procesal como acción directa, también llamada acción revocatoria por fraude tiene su fundamento en el principio de garantía patrimonial que otorga a los acreedores el artículo 1167 del Código Civil, en tanto que su objetivo es revocar o dejar sin efecto los actos ejecutados fraudulentamente por el deudor para disminuir su garantía general ante los acreedores y si el fraude es establecido, el acto es declarado inoponible al acreedor que ha ejercido la acción.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, debido a que mencionó las pruebas aportadas, pero no las valoró en tanto que no es suficiente que la alzada solo se refiera a los documentos depositados por las recurridas, sino que debió valorar los documentos aportados por la recurrente, lo que no consta que hiciere en la sentencia impugnada. La corte no ponderó las piezas probatorias relevantes para la solución del asunto, ya que si hubiese analizado las pruebas otra solución hubiese adoptado.

23) Con relación a la valoración de la prueba y el rol que les asiste a los tribunales, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que corresponde a las jurisdicciones de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que le concede la ley, fundamentarse para adoptar su decisión en los elementos probatorios que consideren dirimentes y relevantes. En ese ámbito, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras sin incurrir en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

24) Conforme lo expuesto, se retiene de la sentencia impugnada que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no realizó una distinción en el sentido de cuáles fueron las piezas probatorias aportadas por cada una de las partes, sino que la corte a partir de la valoración conjunta y armónica de la comunidad probatoria sometida a los debates basó su decisión en las pruebas de mayor relevancia y dirimentes en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, de lo cual se advierte que actuó en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba.

25) Conviene destacar que la parte recurrente únicamente se limitó a denunciar que la corte hubiese adoptado otra solución de haber valorado las pruebas aportadas, sin embargo, no enuncia cuales fueron las piezas probatorias que la alzada omitió examinar en el contexto de la controversia y su dimensión relevante y dirimente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la corte se limitó a confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado, sin explicar las razones de hecho y derecho que justificaban la decisión, sin valorar que se trató de dos demandas distintas interpuestas de manera

conjunta, una en nulidad de poderes notariales y otra en reparación de daños y perjuicios, sin embargo la alzada no estatuyó en cuanto a esta última.

27) Según la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación principal interpuesto por la actual recurrente tenía un alcance total, en tanto la corte debía conocer el asunto en toda su extensión. En ese sentido, la actual recurrida interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios en contra de Johanna Jacoba Martina Roest y Alberto Alcántara Martínez sustentada en que estos últimos han realizado un ejercicio abusivo de las vías de derecho. La corte revocó la decisión dictada en sede de primer grado en cuanto a ese aspecto, derivando en su razonamiento que el hecho de que las acciones ejercidas en su contra no hayan prosperado no significa que se trate de una conducta temeraria o de mala fe, por lo que procedía rechazar la demanda reconvencional.

28) De la situación expuesta se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada sí estatuyó sobre el fondo de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, cuya solución le beneficia a la hoy recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) Conforme lo precedentemente esbozado, no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

30) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 17, 26, 28, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Jacoba Martina Roest, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	D'Andry E. Then Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Martín Jérez Abreu y Dra. Federica Basilis Concepción.
Recurridos:	Yudelka Damaris Carmona Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Harrison Feliz Espinosa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por D'Andry E. Then Castillo, Yudith Z. de la C Then Castillo, Carmen B. Then Castillo y Santiago C. Then Castillo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Porfirio Martín Jérez Abreu y Federica Basilis Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, cuyas generales constan en el expediente; y Ruth Dilenia Carmona Peguero, Edwin Carmona Díaz, Hardley David Then Romero y la Junta Central Electoral; quienes no se hicieron representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señora Yudelka Damaris Carmona Díaz por falta de comparecer no obstante citación. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los suc3esores del señor David Then Amparo, los señores D Andry E. Then Castillo, Yudith Z de la C. Then Castillo, Carmen B. Then Castillo y Santiago C. Then Castillo, mediante acto ya descrito, e contra de la sentencia civil No. 1516-2023-SSENT-00287 contenida en el expediente No. 1516-2021-ECIV-01067 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: TERCERO: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, en la presente decisión, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que fueron omitidas. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. QUINTO: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de esta corte para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 16 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1972/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña; c) memorial de

defensa depositado por Yudelka Damaris Carmona Díaz en fecha 5 de diciembre de 20.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fecha 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada se procedió a la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, sin embargo, pese a que para la fecha de esta sentencia el plazo concedido por la normativa ha transcurrido, no ha sido recibida su correspondiente actuación. En ese sentido, es pertinente en buen derecho decidir la contestación sin haberse cumplido con la formalidad enunciada, puesto que es lo que aplica según la ley que regula la materia. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente D'Andry E. Then Castillo, Yudith Z. de la C Then Castillo, Carmen B. Then Castillo y Santiago C. Then Castillo y como parte recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz; Ruth Dilenia Carmona Peguero, Edwin Carmona Díaz, Hardley David Then Romero y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación y reconocimiento de filiación paterna, interpuesta por Yudelka Damaris Carmona Díaz contra Ruth Dilenia Carmona Peguero, Edwin Domingo Carmona Díaz, David Then Amparo, Carmen Basilia Then Castillo, Santiago Carlos Enrique Then Castillo, D' Andry Elizabeth Then Castillo, Yudith Zahira Then Castillo y Hardley David Then Romero, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la decisión núm. 1516-2023-SSENT-00287, de fecha 24 de abril de 2023; b) dicha decisión fue recurrida por D' Andry Elizabeth Then Castillo, Yudith Zahira Then Castillo, Carmen Basilia Then Castillo y Santiago Carlos Enrique Then Castillo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso (…).

3. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4. En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5. En el caso que nos ocupa figuran como recurridos Yudelka Damaris Carmona Díaz, Ruth Dilenia Carmona Peguero, Edwin Carmona Díaz, Hardley David Then Romero y la Junta Central Electoral, existiendo constancia en el expediente únicamente de las actuaciones procesales de Yudelka Damaris Carmona Díaz, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, partiendo del hecho que concierne a la incomparecencia de los demás correcurridos es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6. Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 21 de noviembre de 2023, la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida, mediante el acto núm. 1972/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña. En el proceso verbal que

enuncia dicho acto consta que la Junta Central Electoral fue notificada en la avenida 27 de febrero esquina Gregorio Luperón, de esta ciudad, recibiendo el acto la Lcda. Mónica Herrera, quien dijo ser su abogado. Empero, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*

7. En cuanto al recurrido Hardley David Then Romero, el oficial actuante hace constar mediante una nota manuscrita que el acto de emplazamiento fue notificado en manos de Yudelka Damaris Carmona Díaz, quien lo recibió en su calidad de hermana del requerido. En ese tenor, al no haber producido oportunamente y depositar las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

8. En cuanto a los demás recurridos, Ruth Dilenia Carmona Peguero y Edwin Domingo Carmona Díaz, en el referido acto consta mediante una nota manuscrita del alguacil que no localizó el domicilio de la primera y sobre el segundo que no lo conocen en el lugar de su traslado, por lo que procedió a notificarlos en domicilio desconocido en manos de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo y de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, figurando visado dicho acto.

9. De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 1972/2023, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a los recurridos, Ruth Dilenia Carmona Peguero y Edwin Domingo Carmona Díaz, emplazados, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo en cuanto los enunciados recurridos.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto a Ruth Dilenia Carmona Peguero y Edwin Domingo Carmona Díaz

10. De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en

el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

11. Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Ruth Dilenia Carmona Peguero y Edwin Domingo Carmona Díaz, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a ellos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

12. En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a los recurridos, Yudelka Damaris Carmona Díaz, Hardley David Then Romero y la Junta Central Electoral, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

14. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

15. Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

16. De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

17. En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los actuales recurridos figuraron en el proceso ante la corte de apelación como apelados, quienes obtuvieron ganancia de causa al rechazarse el recurso interpuesto contra ellos por la parte hoy recurrente, esta última que en esta sede pretende obtener la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Ruth Dilenia Carmona Peguero y Edwin Domingo Carmona Díaz, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el precedente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a estos.

18. Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

19. Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio,

inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20. Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas. La presente decisión equivale a dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Hardley David Then Romero, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1972/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, contentivo del emplazamiento en casación, respecto a los correcurridos Ruth Dilenia Carmona Peguero y Edwin Domingo Carmona Díaz.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por D'Andry E. Then Castillo, Yudith Z. de la C Then Castillo, Carmen B. Then Castillo y Santiago C. Then Castillo contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2023, respecto a los correcurridos Ruth Dilenia Carmona Peguero y Edwin Domingo Carmona Díaz, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por D'Andry E. Then Castillo, Yudith Z. de la C Then Castillo, Carmen B. Then Castillo y Santiago C. Then Castillo contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Svelty Heredia Ariasy compartes.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Licdos. Providencia S. Sánchez S. y Roberto Mason Mercedes.
Recurrido:	Nataly Dionicio de los Santos.
Abogado:	Lic. Balerio Turbi.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Svelty Heredia Arias, Carlos Isidro Heredia Bello y Virginia Heredia Beltrán, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Providencia S. Sánchez S. y Roberto Mason Mercedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nataly Dionicio de los Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Balerio Turbi, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 306-2023, dictada el 24 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores SVELTY HEREDIA ARIAS, CARLOS ISIDRO HEREDIA y VIRGINIA HEREDIA, contra de la sentencia civil número 1529-2022-SSEN-01004, de fecha 30 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos señalados; y por vía de consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores SVELTY HEREDIA ARIAS, CARLOS ISIDRO HEREDIA y VIRGINIA HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del LIC. BALERIO TURBI, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no es necesario la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Svelty Heredia Arias, Carlos Isidro Heredia Bello y Virginia Heredia Beltrán y como parte recurrida Nataly Dionicio de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por Nataly Dionicio de los Santos, por sí y en representación de las menores de edad N.H.D. y B.C.H.D. en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1529-2022-SSEN-01004, de fecha 30 de noviembre de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 306-2023, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada

de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; violación del artículo 51 de la Constitución dominicana; segundo: falta de pronunciamiento sobre el petitorio de los recurrentes; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos.

7) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En sustento de su medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal, ya que de conformidad con las pruebas depositadas fue constatado que los bienes que reclama la señora Nataly Dionicio de los Santos pertenecen única y exclusivamente a Nely Maritza Bello Pérez y Carlos Isidro Heredia Bello, lo cual fue demostrado conforme las declaraciones juradas de fechas 22 de agosto de 2010 y 5 de febrero

de 2016, las cuales fueron aportadas en sede de alzada, mediante las cuales se especifica quien es el propietario del inmueble construido en el segundo nivel de la mejora que se encuentra en una porción de terreno. La corte incluso hizo mención de los petitorios formulados por los recurrentes, sin embargo no se pronunció respecto de los derechos de la señora Nely Maritza Bello Pérez, sin realizar una delimitación de los bienes fomentados antes y después del matrimonio, en tanto que solo procede ordenar la partición de los bienes que el señor Pedro Heredia Mercedes y la actual recurrida construyeron a partir del año 2017, fecha en que estos contraen matrimonio e inician la comunidad de bienes.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que en ocasión del recurso de apelación los actuales recurrentes alegaron que los bienes cuya partición se pretende no pertenecen al *decujus* Pedro Heredia Montero, sino que Nely Maritza Bello Pérez (anterior esposa del fenecido) es la legítima propietaria, sin embargo la alzada retuvo que no le corresponde dilucidar si el bien objeto de contestación pertenece a la masa a partir debido a que el juez comisario es quien debe conocer sobre el argumento invocado, motivos por lo que, a su juicio, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo tanto, solo puede ordenarse respecto de aquello que no sea objeto de controversia, debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer, sea la comunidad entre esposos o convivientes, o sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

11) En el contexto de la situación expuesta conviene destacar que el momento procesal oportuno para valorar cualquier contestación, como la planteada por los actuales recurrentes en sede de alzada respecto de que los bienes pertenecían a Nely Maritza Bello Pérez, se corresponde justamente con la llamada "primera etapa". En ese sentido mal podría obligarse a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluye o no en la partición, en tanto que mantener lo contrario sería incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

12) En consonancia con lo expuesto, la corte de apelación al haber desestimado el petitorio de los apelantes, tras retener que no le corresponde dilucidarlo, por ser un aspecto que debe resolver el juez comisario de la partición, incurrió en la infracción procesal denunciada, en tanto cuanto desde la perspectiva del derecho era válido que al momento de valorar la demanda en su contexto procesal ofreciera respuesta oportuna a la pretensión planteada en consonancia con los principios de economía procesal y de legalidad formal, que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que ningún texto de ley le prohíbe al tribunal de la partición excluir bienes del acervo patrimonial, aun encontrándose este en la primera fase. En ese sentido, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 306-2023, dictada el 24 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1169

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería Asociada (INGASA).
Abogado:	Dr. Pavel Germán Bodden.
Recurrida:	Minerva Kattiria Evangelista Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan Ricardo Fernández Reyes y Rafael Evangelista Beato.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Asociada (INGASA), representada por Juan Luis Crisóstomo, quien tiene

como abogado constituido y apoderado al Dr. Pavel Germán Bodden, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Minerva Kattiria Evangelista Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Ricardo Fernández Reyes y Rafael Evangelista Beato, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00289, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería Asociada (INGASA), SRL contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02445 dictada en fecha de 21 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada, con los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena a Ingeniería Asociada (INGASA), SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Juan Ricardo Fernández Reyes, Rafael Evangelista Beato y Kadrin Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no es necesario la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería Asociada (INGASA) y como parte recurrida Minerva Kattiria Evangelista Núñez y Fiduciaria Popular, S. A.; verificándose del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Minerva Kattiria Evangelista Núñez en contra de INGASA y Fiduciaria Popular, S. A. En el curso del proceso la demandada original interpuso una demanda reconvencional en resolución de contrato de compraventa de inmueble y responsabilidad civil contra la demandante principal; **b)** en sede de primer grado la demanda principal fue acogida parcialmente y la demanda reconvencional fue rechazada, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02445, de fecha 21 de octubre de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, según la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00289, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Fiduciaria Popular, S. A.

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 261/2023, de fecha 1 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Ramón Gilberto Feliz López, la parte recurrente Ingeniería Asociada (INGASA) emplazó a la parte recurrida Fiduciaria Popular, S. A. conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la avenida Abraham Lincoln, Torre Lincoln Mil 57, piso 5, sector Serrallés de esta ciudad, lugar donde el referido acto fue recibido por Margarita Peña, quien dijo ser empleada de la requerida.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte corrrecurrida Fiduciaria Popular, S. A. produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal. El medio de casación enunciado se corresponde en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal debido a que si

hubiese valorado en su justa dimensión, por un lado, el correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual INGASA notificó a la compradora que, la interconexión eléctrica a cargo de Edesur estaba programada para el 15 de enero de 2021, en tanto a partir de esa fecha iniciaba el plazo para saldar el precio y recibir el inmueble y por otro lado, que en fecha 28 de enero de 2021 la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (en lo adelante APAP) solicita por primera vez a INGASA la documentación requerida, la alzada hubiese concluido que conforme a esta última fecha, Minerva Kattiria Evangelista Núñez había incurrido en retraso y la mora invocada por INGASA había comenzado, pues en las condiciones descritas a más tardar el 20 de enero de 2021, la compradora debía haber saldado el precio de compraventa del inmueble.

13) En ese contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la corte haya establecido: a) la fecha en que Minerva Kattiria Evangelista Núñez debía saldar el precio de compraventa y, b) que las gestiones por la compradora fueron realizadas dentro del plazo convenido por las partes para el saldo del precio de compraventa y que por vía de consecuencia el retraso en el desembolso obedece únicamente a una falta de la actual recurrente. La alzada de manera genérica establece que Ingasa no entregó "oportunamente" la documentación legal necesaria para la formalización del financiamiento, sin establecer que tiempo se tardó la actual recurrente para entregar los documentos requeridos a la APAP.

14) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15) Conviene destacar que la alzada retuvo los hechos relevantes que se destacan a continuación: a) en fecha 27 de agosto de 2018, Fiduciaria Popular, S. A. en calidad de fiduciaria y administradora del fideicomiso Proyecto Residencial Martina Caribbean II, Ingeniería Asociada (INGASA) y Minerva Kattiria Evangelista Núñez suscribieron el contrato de promesa de compraventa, según el cual las primeras prometen la venta del inmueble que se describe en lo adelante: "apartamento 102, del edificio Ingasa XVI, del condominio Residencial Martina Caribbean II, etapa III, con una extensión superficial de 72.73mts2, con la siguiente distribución tres dormitorios con su closet, dos baños, sala-comedor, balcón, cocina con desayunador, área de lavado, un parqueo y un área de patio de 3.30mts2". La entrega fue pautada para noviembre de 2019; b) en fecha 12 de octubre de 2019 fue suscrito un adendum mediante el cual fueron modificados los artículos 1 y 2 del

contrato original pactando una nueva fecha de entrega que sería en septiembre de 2020 y la modalidad de pago.

16) Igualmente, c) en fecha 11 de enero de 2021, Ingeniería Asociada (INGASA) informó a Minerva Kattiria Evangelista Núñez que la interconexión eléctrica de Edesur estaba programada para el 15 de enero de 2021, en tanto que a partir de esta última fecha se daría por terminada la etapa III del proyecto inmobiliario y a su vez iniciaría el plazo para saldar el pago y recibir el apartamento; d) en fecha 28 de enero de 2021, Juana Acosta Muñoz, gerente de la entidad de intermediación financiera APAP solicitó a INGASA diversos documentos a fin de formalizar el crédito de Minerva Kattiria Evangelista Núñez; e) en fecha 23 de marzo de 2021, Ana María Falcón Zapata, representante de la APAP remite a INGASA el contrato para que fuese revisado; f) en fecha 29 de marzo de 2021, INGASA informó a Minerva Kattiria Evangelista Núñez y a Ana María Falcón Zapata que el precio de la venta del apartamento que figura en el contrato era incorrecto, ya que la suma total asciende a RD$2,530,074.26, así como que el monto que se debe saldar es RD$1,857,074.00.

17) Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que: g) en fecha 6 de abril de 2021, en respuesta a un correo, Ana María Falcón ZapatA informó a los señores Gloria Andrea Vásquez de la Rosa de Pujols, Minerva Kattiria Evangelista Núñez e INGASA que los contratos fueron corregidos y que le indicaran cuando podían firmarlo; h) en fecha 8 de abril de 2021, Gloria Andrea Vásquez de la Rosa de Pujols informa a Juana Acosta Muñoz, Ana María Falcón Zapata, Minerva Kattiria Evangelista Núñez y a INGASA lo siguiente: 'Favor de proceder con la impresión y gestión de firmas de los documentos referidos en el correo anterior. Favor gestionar la firma de INGASA, finalmente remitir a Fiduciaria Popular'; i) en fecha 9 de abril de 2021, INGASA informa a Juana Acosta Muñoz, Ana María Falcón Zapata y Minerva Kattiria Evangelista Núñez que procede a devolver el contrato, ya que no fueron corregidos los montos, que cuando sea modificado lo envíe nuevamente para proceder a firmarlo. Igualmente, mediante el mismo correo le informaron que la señora Minerva tiene un crédito por mora que asciende a la suma de RD$379,511.14, cuyo cálculo fue realizado conforme la siguiente fórmula "RD$2,530,074.26 x 5% mensual x 3 meses", el cual debía ser saldado antes de la firma del contrato.

18) En ocasión del recurso de apelación, la actual recurrente sostuvo que en fecha 11 de enero de 2021 INGASA le informó a Minerva Kattiria Evangelista Núñez que la interconexión eléctrica a cargo de Edesur está programada para el 15 de enero de 2021, con lo cual quedaría por

terminada la etapa III del proyecto inmobiliario, en tanto a partir de dicha fecha inicia el plazo para saldar el inmueble, no obstante es hasta el 28 de enero de 2021, que la demandante original así como la entidad de intermediación financiera inician los trámites para el saldo del precio de compraventa del inmueble y luego en fecha 23 de marzo de 2021, es decir, dos meses después de la fecha en que debía realizarse el pago, es cuando remiten el contrato de préstamo para su firma en cuyo espacio de tiempo fue generada una mora ascendente a RD$379,511.14.

19) Del examen del fallo objetado se deriva que la corte retuvo que la actual recurrente comprometió su responsabilidad civil debido a que (i) no remitió oportunamente los documentos que fueron requeridos por la APAP para la formalización del financiamiento destinado a saldar el precio convenido del inmueble y, (ii) que la mora generada fue producto del retraso de INGASA en la firma del contrato tripartito de financiamiento, lo cual provocó que APAP no pudiera desembolsar los fondos necesarios para el saldo del inmueble.

20) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada se limitó a valorar que los documentos que la APAP requirió a INGASA para la formalización del financiamiento no fueron remitidos oportunamente, sin articular un razonamiento más allá de toda duda razonable que sustente la decisión adoptada, en el entendido de que en el marco del derecho se deriva que para adoptar ese razonamiento era atendible retener que la actuación no fue realizada de manera "oportuna" y por tanto era imperativo que la alzada articulara un desarrollo de esa situación, conforme a las circunstancias, abordando lo relativo al tiempo que tardó para remitir lo solicitado y la conducta negligente manifestada o no por la parte que debe enviar lo requerido, así como cualquier otro elemento de hecho que permita valorar objetivamente las implicaciones de los eventos acaecidos.

21) En otro orden la corte retuvo que la mora generada ascendente a RD$379,511.14 fue producto del retraso de INGASA en la firma del contrato tripartito de financiamiento, sin embargo la corte inobservó que en sede de alzada fue constatado como hechos relevantes que en fecha 28 de enero de 2021 APAP requiere por primera vez los documentos a Ingasa para la formalización del financiamiento y en fecha 23 de marzo de 2021 remite el contrato para su revisión, en tanto que la alzada debía en buen derecho determinar en qué fecha Minerva Kattiria Evangelista Núñez tenía que saldar el precio de la venta que permitiera retener si la promitente-compradora inició con la gestión del financiamiento previo o posterior a la fecha límite de saldo, a fin de determinar si en el tiempo transcurrido fue generada la mora que

alega la actual recurrente, lo cual constituye un aspecto decisivo ya que Ingasa sostuvo en sede de fondo que no firmó el contrato debido a que la suma por saldar no se correspondía con la realidad.

22) Las situaciones enunciadas revisten particular trascendencia en la controversia que nos ocupa, en razón de que constituyen aspectos dirimentes para la solución del litigio, lo cual fue desconocido por la alzada, en tanto que representa un ejercicio reprochable en derecho. En esas atenciones, procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00289, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Teresa Frías Encarnación.
Abogados:	Licdos. Eddy José Roa Jones, Gregoris Alexander Román Acosta.
Recurridos:	Roberto Mota García y Lidia Lantigua García.
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Teresa Frías Encarnación, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eddy José Roa Jones, Gregoris Alexander Román Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Mota García y Lidia Lantigua García, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Roberto Mota García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00600, dictada el 19 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Juana Teresa Frías Encarnación, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada mediante audiencia de fecha 10 del mes de agosto del 2023; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores Roberto Mota García y Lidia Lantigua García de Mota, del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 791/2023, de fecha 02 de junio del 2023, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; **Tercero:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señora Juana Teresa Frías Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Roberto Mota García y la licenciada Yelitza Mota Lantigua, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio

Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Teresa Frías Encarnación y como parte recurrida Roberto Mota García y Lidia Lantigua García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00197, de fecha 31 de marzo de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada, al tenor de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00600, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario,

así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización del recurso de apelación. El medio de casación enunciado se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En sustento del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos al no valorar en su justa dimensión las pruebas aportadas debido a que basó su decisión en los documentos depositados en fotocopia en los cuales está el contrato suscrito en fecha 17 de abril de 2017 entre Zulema Mejía de Cordero, Pedro Cordero, y Lidia Lantigua García, Roberto Mota García (compradores). Además, motivó su decisión ideando

un plano fáctico que no se corresponde con la realidad apartado de los principios de razonabilidad y objetividad que deben primar en todo juzgador.

8) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

9) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

11) En consonancia con la situación expuesta, el medio invocado por la parte recurrente no está dirigido en contra de la decisión impugnada, ya que denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al valorar las piezas probatorias sometidas en fotocopias, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada en ocasión del conocimiento de la vía recursiva se celebraron tres audiencias en el orden que se destaca a continuación: la primera en fecha 27 de julio de 2023, la cual fue aplazada a fin de que la parte recurrida notifique avenir a la parte recurrente; la segunda en fecha 10 de agosto de 2023, en la cual estuvieron representadas ambas partes, fijando la siguiente vista

por sentencia *in voce* para el 14 de septiembre de 2023, en la que el recurrente no estuvo representado, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada para el día 10 de agosto de 2023, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

14) Conforme el régimen procesal vigente aplica que cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo de la vía de recurso de casación, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, lo cual ha sido refrendado por una vasta evolución jurisprudencial tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Teresa Frías Encarnación, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00600, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Roberto Mota García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio de Jesús Almonte.
Abogado:	Lic. Prospero Antonio Peralta Zapata.
Recurridos:	Malyeling del Carmen Marero de Henríquez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Prospero Antonio Peralta Zapata, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Malyeling del Carmen Marero de Henríquez, Feliz Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2023-SSEN-00189, dictada el 18 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ELADIO DE JESÚS ALMONTE, en contra de la ordenanza civil núm. 514-2022-SORD-00198, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento puro y simple de embargo retentivo u oposición, interpuesta en contra de los señores MALYELING DEL CARMEN MARRERO DE HENRÍQUEZ, FÉLIX ALFONSO ABREU HICIANO, MILADY MARGARITA ROMERO MARRERO e IBIS ADONAEL CRUZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente ELADIO DE JESÚS ALMONTE, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS NELSON T. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladio de Jesús Almonte y como parte recurrida Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Feliz Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el hoy recurrente en contra de los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 0514-2022-SORD-00198, de fecha 20 de mayo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada, según la ordenanza civil núm. 1498-2023-SSEN-00189, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que los hoy recurridos sean declarados como intervinientes en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

3) Conviene destacar, que la intervención en sede de casación constituye un incidente regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, el cual reglamenta, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal. En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico rige que en el curso de la casación solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido.

4) Conforme se advierte del expediente que nos ocupa la parte recurrida fungió como parte demandante original en el proceso, de lo que se deriva que por haber formado parte de las instancias de fondo no puede dicha parte ser admitida como interviniente, ya que desde las jurisdicciones de fondo ha fungido como parte demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicha pretensión, valiendo deliberación en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos; segundo: normas jurídicas infringidas artículo 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil; tercero: omisión de estatuir; cuarto: violación al derecho de defensa.

8) En el primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte adoptó un razonamiento ilógico al retener que el embargo retentivo como medida conservatoria constituye una simple oposición, en tanto debió declarar la nulidad del acto y levantar el embargo y aplicar los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil.

9) Según se advierte del fallo objetado la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento de un embargo retentivo u oposición trabado por los actuales recurridos en perjuicio del hoy recurrente en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud de la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00018, de fecha 18 de enero de 2022. La demanda original fue rechazada en sede de primer grado, bajo el fundamento de que se trató de una medida regularmente trabada, según una sentencia condenatoria.

10) La corte de apelación confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

…si bien es cierto que no figura en el expediente prueba alguna que demuestre se haya notificado demanda en validez del embargo retentivo que nos ocupa, en contra del recurrente ELADIO DE JESÚS ALMONTE, lo cual en principio comportaría la nulidad del procedimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, no así del acto del embargo retentivo, pues dichas actuaciones procesales (embargo retentivo y demanda en validez) pueden realizarse por actos separados, no es menos cierto que una sentencia condenatoria (sentencia civil No. 164-2022-SSEN-00018, de fecha 18 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat) constituye un título ejecutorio suspendido por efecto de los recurso principal e incidental correspondientes, y en virtud de la cual e independientemente de que haya sido recurrida en apelación o casación, se puede practicar y al efecto se practicó válidamente embargo retentivo, mediante el No. 717-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, del ministerial JACINTO MIGUEL MEDINA A., de marras, no siendo menester demandar al fondo en cobro de pesos, pues dicha sentencia tan pronto adquiera la autoridad de la cosa juzgada constituirá un titulo ejecutorio, pero si es necesario demanda la validez del embargo retentivo, que deberá realizarse en un tiempo prudente, posterior a que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha ocurrido en la especie todavía, por lo que en esta etapa del procedimiento, dicho embargo retentivo como medida conservatoria, constituye una simple oposición, para salvaguardar los derechos del oponente en virtud de sentencia condenatoria, que no tiene ningún régimen para su efectividad, la cual ha sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia, por lo que el juez a quo no ha incurrido en los vicios denunciados…

11) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a

los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

12) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

13) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente algunos o ninguno de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero a embargar e incluso por ante el tribunal que resulte designado en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

14) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "…podrá ordenar

la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

15) Del razonamiento asumido por la corte de apelación se advierte que para adoptar su decisión valoró, en ejercicio de las facultades que en la materia le reconoce la ley, la comunidad de prueba sometida al contradictorio, de cuya valoración retuvo que no procedía el levantamiento del embargo retentivo de que se trata por haberse basado en una sentencia como título, según se expone precedentemente.

16) Conviene destacar que la sentencia como acto auténtico constituye un título que permite trabar un embargo retentivo siempre y cuando contenga condenación al pago de suma de dinero, ya sea que haya sido recurrida o no, e inclusive sin necesidad de notificación previa a la parte. En ese sentido, no se puede confundir la noción de medida ejecutoria con la de medida conservatoria, ámbito que reviste el embargo retentivo en su fase inicial, por lo tanto, no es relevante que se trate de una sentencia que haya sido recurrida en casación o por cualquier vía de recurso para impedir la posibilidad de ejercer esta medida, como en efecto juzgó la alzada.

17) De lo expuesto precedentemente se retiene en buen derecho que la alzada al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, rechazando el recurso de apelación y manteniendo el rechazo de la demanda en levantamiento de la medida conservatoria, actuó apegada al régimen procesal que regula el rol del juez de los referimientos en materia de medidas conservatorias, según lo consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en algún vicio que afectare la legalidad de la decisión impugnada.

18) La parte recurrente denuncia que la corte retuvo que no existe prueba alguna que demuestre que fue notificada la demanda en validez del embargo retentivo al señor Eladio de Jesús Almonte, sin embargo, no analizó el acto núm. 717/2022, ya que en la primera página indica "proceso verbal de embargo retentivo u oposición, demanda en validez", en tanto los actos no fueron realizados de manera separada, ya que contiene la notificación del embargo retentivo y la demanda en validez, lo cual procedía declarar la nulidad del acto.

19) En ocasión del recurso que nos ocupa fue depositado el acto núm. 717/2022, de fecha 21 de marzo de 2022, contentivo de proceso verbal de embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia, demanda en validez y solicitud de constancia de declaración afirmativa, según el cual se advierte que fue notificado únicamente en manos de las entidades bancarias y las compañías aseguradoras, de lo cual se

deriva que la corte tuvo a bien retener que en sede de alzada no fue aportada la notificación de la demanda en validez de embargo retentivo en contra del actual recurrente, cuya situación en principio comportaría la nulidad del procedimiento, mas no del acto contentivo de embargo debido a que el embargo retentivo u oposición y la demanda en validez pueden realizarse por un mismo acto o por actos separados, cuyo razonamiento es cónsono con el derecho conforme la interpretación combinada de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil.

20) La parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, al variar la calificación jurídica, debido a que estaba apoderada de un embargo retentivo, sin embargo, retuvo que se trató de una simple oposición, sin advertirle a las partes la nueva calificación.

21) Según la ordenanza impugnada se advierte que la corte retuvo que el embargo retentivo como medida conservatoria constituye una simple oposición. El razonamiento adoptado en modo alguno significa que la alzada varió la calificación jurídica, sino que se trató de una postura conforme a la naturaleza que no genera la posibilidad de anular la decisión impugnada, puesto que la simple mención en ese sentido aun cuando es errada no es dirimente a fin de afectar el fallo impugnado puesto que lo correcto es asumir que se trata de una medida conservatoria en su primera fase distinta a la oposición aun cuando genera efecto de indisponibilidad puesto que el embargo retentivo al perseguir la salvaguarda de un crédito se corresponde con el concepto de que lo que genera es un estado de indisponibilidad en el marco de una situación debidamente tasada en cuanto a su cuantía por el legislador de carácter conservatorio, de lo que se deriva que no se advierte el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) La parte recurrente denuncia que la corte incurrió en un déficit motivacional debido a que se limitó a retener que el día fijado para conocer de la apelación la parte recurrente no compareció no obstante haber sido citada legalmente, según el acto núm. 454/1999, en tanto la alzada debía adoptar una motivación reforzada.

23) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial

se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la decisión impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en el fallo contra el cual se dirige el recurso.

24) Del examen de la ordenanza recurrida y su vinculación con el vicio denunciado se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que constituye una cuestión que no fue ponderada por la alzada en ocasión al litigio juzgado a la sazón. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, puesto que no se trata de queja o vicio que a partir de una simple lectura e interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante, lo que se pronuncia sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva.

25) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico se advierte que la alzada actuó de manera correcta en derecho y conforme a los principios que rigen la materia que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso de casación.

26) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, contra la ordenanza civil núm. 1498-2023-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ernest Melo Guerrero.
Abogado:	Lic. Rey A. Fernández Liranzo.
Recurrida:	Alexandra Kate Van Weeren.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ernest Melo Guerrero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Rey A. Fernández Liranzo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandra Kate Van Weeren; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00563, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como (sic) y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los formalismos legales vigentes. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00664 del día 29 de diciembre del 2022, producida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos que se exponen en esta decisión. Tercero: Condenando al Sr. José Ernesto Melo Guerrero, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Bdo. Otáñez Viloria, Ivelise M. Almonte Cabral y Alberto Michel, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2024; y b) los actos de emplazamiento núms. 59-2024, 111/2024 y 112/2024, todos de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentados el primero por Richard Mercedes Zorilla y los segundos por David del Rosario Guerrero.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ernesto Melo Guerrero y como parte recurrida Alexandra Kate Van Weeren. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de aporte en ocasión de una sociedad de hecho interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00664, de fecha 29 de diciembre de 2022; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y revocar la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el

memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, partiendo de la incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 21 de febrero de 2024, mediante el acto núm. 59-2024, instrumentado por el ministerial Richard Mercedes Zorrilla. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto no fue posible localizar a la requerida en el lugar del traslado, por lo que se le notificó en domicilio desconocido ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial La Altagracia, figurando el acto visado por dicho órgano y el Ayuntamiento Municipal de Higüey. En ese sentido, el acto enunciado no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se fijó en la puerta principal del local del tribunal que debe conocer el recurso -la Suprema Corte de Justicia-, como tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República.

8) Cabe destacar que según el expediente que nos ocupa, en fecha 21 de febrero de 2024, fueron notificados los actos núms. 111/2024 y 112/2024, los cuales avalan que el recurrente emplazó a la recurrida en la calle Duarte núm. 53, Centro de la ciudad, Higüey, provincia La Altagracia, donde se encuentra el domicilio de los Lcdos. José Bdo. Otáñez e Ivelisse Almonte, siendo recibidos tales actuaciones en su persona por el primero. Igualmente, del expediente se advierte que al notificar la sentencia ahora impugnada al actual recurrente formalizó elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados ubicado en la calle Duarte núm. 53, Centro Ciudad, Higüey, provincia La Altagracia, conforme da cuenta el acto núm. 6/2024, de fecha 22 de enero

de 2024, instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, donde precisamente fue cursado el referido emplazamiento.

9) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección que había designado la intimada en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, situación procesal que se encuentra refrendada por el párrafo I del artículo 19. En ese sentido, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

En cuanto al interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: "primero: falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia del debido proceso como derecho fundamental y violación a precedente del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia; segundo: desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, así como violación a la tutela judicial efectiva al no haber valorado documentos con incidencia sustancial en el fondo del litigio", los cuales se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) En su segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos y elementos de pruebas documentales aportadas, demostrativas de todos los pagos que el exponente realizó con su propio dinero y esfuerzo para la conformación de la mejora y sus anexos, así como para las licencias y permisos de construcción desde el año 2014, los cuales fueron desconocidos por la corte aludiendo que no encontró prueba suficiente para una sociedad de hecho. Además, alega que se desconoció que en materia de sociedad de hecho no solo constituyen aportes los valores económicos, sino

también el trabajo de naturaleza intangible, es decir, intelectual y de gestión de cara a la materialización de la explotación comercial, en la especie, para la construcción de la mejora y consecuente disfrute económico de los apartamentos, todo lo cual constituyen diligencias necesarias para la creación de un patrimonio propio de los socios.

16) Igualmente sostiene la parte recurrente que la alzada retuvo que en los recibos de pagos aportados no se prevé que lo pagado era en calidad de socio, o sea, que los pagos de licencias y permisos para la construcción en el inmueble hechos de manera directa por el exponente para el desarrollo del proyecto desde el año 2014 hasta la terminación de la mejora, según la corte, debieron hacer mención de una sociedad, algo que resulta sumamente ilógico, dándole un alcance muy diferente a la realidad, puesto que, contrario a dicho razonamiento, de las certificaciones mencionadas y las facturas emitidas por diferentes instituciones desde el comienzo en la construcción de la mejora en el año 2014, se verifican las diligencias hechas por el exponente para la construcción de un proyecto de apartamentos en el inmueble, configurándose de manera inequívoca lo consagrado en los artículos 1832 y 1833 del Código Civil, ya que todas las autorizaciones y certificaciones diligenciadas por el exponente eran con la finalidad y calidad de socio.

17) Continúa sustentando la parte recurrente que no fueron ponderadas las constancias de depósitos bancarios y el historial crediticio del hoy recurrente, de cuyos movimientos se advierte el dinero que salía de su cuenta como modalidad de aporte económico para el fomento y explotación del objeto de la sociedad de hecho. Asimismo, existen dos certificaciones, corroboradas en su contenido por los testigos presentados, que no fueron valoradas en su justa dimensión, lo cual hubiese tenido incidencia sustancial en el litigio.

18) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida en virtud de los motivos siguientes:

(…) Que, a partir de las piezas aportadas al debate por parte de las partes instanciadas, así como también la comparecencia de las partes y el informativo testimonial llevado a cabo y, luego de una exhaustiva ponderación de dichas piezas, la corte no encuentra elementos probatorios en los cuales realmente se pueda sustentar el hecho de la existencia de una sociedad de hecho entre los Sres. José Ernesto Melo Guerrero y Alexandra Kete Van Weeren, en donde a pesar de figurar algunos que otros pagos por parte del Sr. José Ernesto Melo Guerrero, en unas que otras diligencias realizadas por dicho señor, las cuales se encuentran sustentadas en varios recibos, ciertamente en

dichos recibos de pagos no se aprecia con exactitud que lo que se está pagando era en calidad de socio de la Sra. Alexandra Kete Van Weeren, ya que dicho Sr. José Ernesto Melo Guerrero, estaba autorizado por la Sra. Alexandra Kete Van Weeren a realizar cualquier tipo de transacción a su nombre, pero sin especificar que el Sr. José Ernesto Melo Guerrero estaba autorizado a llevar a cabo algunas transacciones en condición de socio de la susodicha Sra. Alexandra Kete Van Weeren, de todo lo cual no se encuentran los elementos probatorios para demostrar fehacientemente que realmente se trataba de una sociedad de hecho entre los hoy pleitantes, por lo que de tal suerte, procede revocar la decisión apelada y, por consiguiente, la demanda introductiva de instancia, al no corresponderse las pretensiones del demandante original, Sr. José Ernesto Melo Guerrero al no guardar obediencia a lo pautado en el artículo 1315 del Código Civil que expresa (…).

19) Según se retiene de la sentencia impugnada, la demanda original interpuesta por el hoy recurrente concierne al reconocimiento de la alegada sociedad de hecho formada con la demandada para el desarrollo de un proyecto de apartamentos en el inmueble propiedad de la intimada. Cabe destacar que la acción fue acogida por el tribunal de primer grado, sin embargo, la alzada procedió a revocar tal decisión, fundamentada en una falta de prueba en cuanto a la existencia de una sociedad de hecho, tras retener, conforme los documentos y medidas complementarias celebradas, que si bien el demandante realizó pagos y diligencias, tales elementos no precisaban su calidad de socio, ya que estaba autorizado por la demandada para realizar cualquier tipo de transacción a su nombre, pero sin especificar que fuera en dicha condición.

20) El artículo 1832 del Código Civil al consagrar el régimen jurídico de estas entidades establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común para partir el beneficio que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, con el objeto de partir beneficios que pudieran resultar de ello. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad.

21) Conforme nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito de la figura reconocida como sociedad de hecho rige el principio de libertad probatoria para la acreditación de los requisitos especiales que la configuran, lo cual resulta ser cónsono con el test de legalidad constitucional que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a su sentido de razonabilidad y de utilidad, en el entendido de que se trata de la demostración de un hecho jurídico, unido a que se concibe que la prueba de los actos de comercio puede ser establecidos por todos los medios desde la vertiente de la comercialidad, sea objetiva o subjetiva.

22) En el contexto de la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha sido desarrollado que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo 1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente.

23) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados.

24) A propósito del recurso que nos ocupa obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos, aportados a la corte *a qua* y examinados dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado: a) sendos recibos de pago a nombre de José Ernesto Melo por concepto de diferentes trabajos en el año 2014; b) pagos hecho en el 2014 por José Ernesto Melo por concepto de licencia de construcción de edificio, conforme los recibos expedidos por el Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana; c) poder especial con firmas notarizadas en fecha 30 de noviembre de 2016, por el Lcdo. Manuel de Jesús Guerero, notario público de los del Número del municipio de Higüey, en el que Alexandra Kate Van Weeren hizo constar lo que sigue: "por medio de la presente concedo autorización completa y absoluta tan amplia como en derecho se requiera al Sr. José Ernesto Melo Guerrero (…) para que en mi nombre y representación pueda efectuar todas las gestiones, acciones administrativas y legales que sean requeridas. Que a mi nombre

y representación y actuando conjunto o separados, pueda gestionar, hablar, reunirse, tomar decisiones, firmar con cualquier entidad, suplidores, contables, asesores financieros, abogados, bancos así como servicio telefónico así como eléctricos (Claro), (Orange), (CEPM), (SKY), así como otros servicios básicos, le doy poder y autorización completa y absoluta tan amplia como en derecho se requiera al Sr. José Ernesto Melo Guerrero para realizar cualquier trámite, legal de cualquiera de mis propiedades. Esta autorización mantendrá su vigencia mientras no se revoque por carta certificada, reconociendo, desde ahora, la validez de las operaciones que haya realizado el Sr. José Ernesto Melo Guerrero desde la fecha siete (07) del mes de noviembre del 2016, hasta que reciba la orden revocatoria de la presente autorización".

25) En el mismo contexto de la valoración de la prueba, que es un imperativo en casación tratándose de que se invoca el vicio de desnaturalización, obran los siguientes documentos : a) poder especial con firmas notarizadas en fecha 30 de noviembre de 2016, por el Lcdo. Manuel de Jesús Guerero, notario público de los del Número del municipio de Higuey, en el que Alexandra Kate Van Weeren comunica al Banco Popular lo que sigue: "por medio de la presente concedo autorización completa y absoluta tan amplia como en derecho se requiera al Sr. José Ernesto Melo Guerrero (…) para que pueda tener manejo de todas mis cuentas bancarias activas, cuentas en dólar y tarjetas de crédito. Con su ola firma, pueda disponer en todo momento del balance total, realizando retiros, solicitudes de servicios, reclamaciones y todos los trámites que se requieran en mi nombre (…)"; b) contrato de suministros de energía eléctrica de la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao, a nombre de José Ernesto Melo Guerrero y Alexandra Kate Van Weeren; y c) certificación de fecha 19 de julio de 2023, en la que consta que José Ernesto Melo Guerrero y Alexandra Kate Van Weran solicitaron los servicios de contabilidad de la entidad Maral Consulting, S.R.L., para regularizar su estatus fiscal de los ingresos que generan por los apartamentos Anabelle.

26) De la valoración de los documentos descritos precedentemente se advierte que incontestablemente desde el año 2014 el hoy recurrente, José Ernesto Melo Guerrero, se encontraba realizando pagos con cargo a la construcción de los apartamentos del Residencial Annabelle, tales como la correspondiente licencia, los planos, plomería, empañete y electricidad. Asimismo, que en el año 2016 José Ernesto Melo Guerrero fue autorizado por la recurrida, Alexandra Kate Van Weeren, para que en su nombre y representación pueda efectuar todas las gestiones, acciones administrativas y legales que sean requeridas, firmar

con cualquier entidad, suplidores, contables, asesores financieros, abogados, bancos, así como servicio telefónico y eléctricos relativo a cualquiera de sus propiedades. También, que con posterioridad a dicho poder especial existen pagos y contratación de servicio a nombre conjunto de José Ernesto Melo Guerrero y Alexandra Kate Van Weeren, así como individualmente a cargo del primero.

27) En la contestación que nos ocupa no se advierte que la corte de apelación valorara que el poder especial a que hace referencia para descartar la sociedad de hecho objeto de reconocimiento, según la autorización que le otorgó la recurrida al recurrente para realizar todo tipo de transacciones a su nombre, data del año 2016 y que existen pagos y diligencias previas efectuadas por el accionante desde el año 2014, ante lo cual era necesario que la alzada formulara un ejercicio de valoración argumentativo en cuanto a tal situación, dada la influencia que pudiere tener en la acción que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se le difería. En ese sentido, se advierte que, contrario a lo que consta en el fallo, la alzada desconoció el principio de igualdad en el examen y valoración de la prueba.

28) De la situación esbozada se advierte que, en buen derecho, tratándose de una acción en reconocimiento de una sociedad de hecho, era deber de la alzada ponderar en todo su rigor los elementos probatorios aportados en la instrucción del recurso a fin de retener la existencia o no de dicho instituto, partiendo de que la demanda original tenía por objeto el reconocimiento de los aportes económicos hechos por los instanciados en el desarrollo del proyecto de apartamentos en cuestión. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

29) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico rige que cuando la decisión es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00563, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Thania Pilar Núñez Morey y Julia Aurora Núñez Morey.
Abogado:	Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.
Recurrido:	Pedro Julio Núñez Barreto.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thania Pilar Núñez Morey y Julia Aurora Núñez Morey; quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Julio Núñez Barreto; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00598, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara a la parte demandada Julia Aurora Núñez Morey y Thania Pilar Núñez Morey como sucesoras indignas del señor Pedro Julio Núñez Barrero, en consecuencia, se excluyen de cualquier derecho o participación en la herencia o testamento de su causante, en base a las causas de indignidad establecidas del Código Civil, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 6 de diciembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1351-2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada se procedió a la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, sin embargo, pese a que para la fecha de esta sentencia el plazo concedido por la normativa ha transcurrido, no ha sido recibida su correspondiente actuación. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Partiendo de la situación expuesta, procede decidir la contestación que nos ocupa sin la formalidad del dictamen, en el entendido de que en modo alguno ha lugar a suspender la continuidad del conocimiento del recurso cuando se suscita la inobservancia enunciada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thania Pilar Núñez Morey y Julia Aurora Núñez Morey y como parte

recurrida Pedro Julio Núñez Barreto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en declaratoria de indignidad y desheredación interpuesta por el hoy recurrido contra las recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00598, de fecha 22 de septiembre de 2023; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida y la caducidad del recurso de casación

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Cabe destacar que el plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la referida normativa, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

4) En ese mismo contexto procesal esbozado, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

5) La interpretación asumida por esta Corte de Casación en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente, ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne para aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la parte recurrida. En ese sentido, partiendo del hecho que concierne a la incomparecencia de la

parte recurrida es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

9) Según consta en el expediente, Pedro Julio Núñez Barreto, recurrido, fue emplazado para comparecer en casación, mediante el acto núm. 1351-2023, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Castor J. Rijo Martínez. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta lo siguiente: "(…) me he traslado (…) calle Beller núm. 24, que es donde tiene su domicilio elección según lo expresado en el acto 750/2023, fechado del nueve (09) de noviembre del año 2023), de la firma del curial Keyvan A. Arias Torres, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la notificación de sentencia" (sic).

10) Del examen del acto procesal enunciado se advierte que fue notificado por las recurrentes en un domicilio de elección. Sin embargo, la referida elección de domicilio en el expediente que nos ocupa carece de sostén probatorio, ya que no consta aportado en su amparo el acto núm. 750/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Keyvan A. Arias Torres, que permita retener que ciertamente el hoy recurrido formalizó elección de domicilio en el lugar enunciado por el acto de emplazamiento que avala el presente recurso, ni tampoco figura otra actuación procesal que valide la notificación realizada bajo esa modalidad, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

11) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente en el sentido de que el acto de emplazamiento fuera notificado al recurrido en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar bajo esa modalidad, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

12) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de

defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

13) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley, por lo que el acto procesal núm. 1351-2023, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, procede declarar su nulidad y consecuentemente la caducidad del recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1351-2023, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, contentivo de emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Thania Pilar Núñeza Morey y Julia Aurora Núñez Morey contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00598, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aboxaci, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Licda. Laura Yamilé Sued Cabral y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	LS Energía Dominicana, S. R. L y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y Licda. Tatiana Mariel Germán Aquino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aboxaci, S. R. L., representada por Carlos E. Sued Lozado, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Laura Yamilé Sued Cabral y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* LS Energía Dominicana, S. R. L., representada por Federico José Tamayo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Lucas G. Gómez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente; *b)* Siba Energy Corporation, representada por Manuel Adriano Jiménez Valdez y Juan Enrique Álvarez Ornes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Tatiana Mariel Germán Aquino, cuyos datos personales constan en el expediente; *c)* Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por Edward A. Veras Díaz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Orlando Fernández Hilario, Vanessa Gómez, Santo Froilán Ramírez Bathell y Desiree Tejada Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente; *d)* Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Clara Pujols, Roberto de León Camilo y Gina de la Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente; *e)* Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM), representada por Edwin de los Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavárez Drullard y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, cuyos datos personales constan en el expediente y, *f)* Superintendencia de Electricidad, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00175, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único*: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0670, de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nos avocamos el fondo, en consecuencia, rechaza la demanda en referimiento sobre*

paralización o suspensión de obra, interpuesta por la entidad Abocaxi S. R. L., mediante actos núms. 215/2023, 219/2023 y 265/2023, de fechas 21 y 22 de febrero y 2 de marzo de 2023, respectivamente, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 6, 12, 13 y 14 de diciembre de 2023, respectivamente, mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 1617/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abocaxi, S. R. L. y como parte recurrida LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE); verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento sobre paralización y suspensión de obra, interpuesta por la actual recurrente en contra de las hoy recurridas, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0670, de fecha 14 de abril de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada, según la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00175, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE)

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1617/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Corporino Encarnación Piña, la parte recurrente Abocaxi, S. R. L. emplazó a la parte correcurrida Superintendencia de Electricidad conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la avenida John F. Kennedy núm. 3, esquina calle Erik Leonard Ekman, sector Arroyo Hondo I, lugar donde el referido acto

procesal fue recibido por Kerlis Mera Sánchez, quien dijo ser empleada de la requerida.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida Superintendencia de Electricidad produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a la exclusión promovida por la parte correcurrida Comisión Nacional de Energía (CNE), el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM)

7) Las correcurridas Comisión Nacional de Energía (CNE), el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM), solicitaron de manera principal que fuesen excluida del recurso que nos ocupa, ya que únicamente fueron emplazadas al tenor del acto núm. 1617/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, sin embargo en el memorial de casación la parte recurrente no denuncia ningún vicio en contra de estas, debido a que no están vinculadas a ninguna de las acciones que dieron origen al diferendo.

8) Según la sentencia impugnada se advierte que las correcurridas Comisión Nacional de Energía (CNE), el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L en sede de alzada también solicitaron su exclusión del proceso. La corte retuvo que en ocasión del acto introductivo de la demanda original no fueron formuladas conclusiones en contra de las partes enunciadas, por lo que acogió el pedimento de exclusión planteado.

9) Conviene destacar que en la otrora Ley núm. 3726-53 la exclusión de las partes en casación estaba contemplada para los casos en que una de estas no depositare en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, las actuaciones procesales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda. En el contexto de un nuevo orden normativo que instituye la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 la figura de la exclusión del recurrido o del recurrente fue abandonada. Sin embargo, en el supuesto de que el recurso de casación no desarrolle ningún vicio dirigido en contra de la parte recurrida emplazada, la sanción correcta en derecho es declarar inadmisible el recurso respecto de este conforme jurisprudencia reiterada de esta sede.

10) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente dirige su recurso en contra de las correcurridas Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM), sin embargo, en el desarrollo de su memorial no denuncia ningún vicio casacional en contra de estas, sino que únicamente fueron emplazadas según el acto núm. 1617/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, en tanto que se deriva la ausencia de interés para dirigir contra las enunciadas correcurridas su recurso, por lo que se declara inadmisible el recurso que nos ocupa en cuanto a la Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM), por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida LS Energía Dominicana, S. R. L.

11) La parte recurrida LS Energía Dominicana, S. R. L. plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas por el artículo 10, numeral 3, literales a, b, y c de la Ley núm. 2-23, en cuanto a justificar el interés casacional que reviste el caso.

12) La parte recurrente no contestó la pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1502/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

15) En cuanto al pedimento impetrado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, por no haberse desarrollado el único medio de casación que propone la parte recurrente. Cabe destacar que según dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* En ese mismo contexto, el artículo 35 del cuerpo normativo enunciado reglamenta: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

16) Conforme el régimen procesal vigente rige que cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, lo cual refrenda y hace acopio de una vasta evolución jurisprudencial que había desarrollado esa postura tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés.

17) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo correcto en derecho es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión, por lo que procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen.

En cuanto al fondo del recurso de casación

18) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación de los principios de urgencia, daño inminente y turbación manifiestamente ilícita o excesiva, artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

19) En el único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no analizó las consecuencias que provocan la constitución de derechos, compromisos y levantamiento de mejoras reconocidas en el inmueble frente al derecho inscrito que, por ser de naturaleza provisional podría verse afectado e incluso relegado a una posición irrelevante como consecuencia de la construcción. Además, la urgencia se encuentra probada por los documentos en que se verifica el peligro en los intereses de la exponente, puesto que la decisión requerida y su retardo en la adopción de la medida solicitada le puede provocar un daño irreparable a una parte que adquirió un derecho registrado, en tanto que se persigue la preservación de la cosa.

20) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida LS Energía Dominicana, S. R. L. alega que la corte al valorar los hechos en conjunto con las pruebas aportadas al contradictorio apreció la inexistencia de los elementos necesarios para que proceda acoger la demanda en referimiento. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el valor del inmueble se incrementa, por lo que cualquier acreedor estaría satisfecho, debido a que la entidad recurrente se beneficia en la medida que en el mercado aumenta el valor de dicho bien pues genera mayor seguridad para el alegado crédito que tiene como garantía una hipoteca judicial provisional.

21) En defensa de la ordenanza impugnada la parte correcurrida Siba Energy Corporation alega que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino todo lo contrario, en razón de que tal como retuvo la corte, la entidad hoy recurrente no demostró el daño que le causaría la construcción de la termoeléctrica en un inmueble que no es de su propiedad y sobre el cual solo tiene una hipoteca judicial provisional, pero tampoco demostró cual sería la turbación manifiestamente ilícita o excesiva en que incurriría LS Energía Dominicana en permitir la construcción de la referida planta eléctrica, por lo que Abocaxi no posee ningún derecho para solicitar la paralización y suspensión de la construcción que realiza Siba Energy Corporation. La parte recurrente no probó en sede de fondo la existencia de urgencia, sino que solo tiene una hipoteca judicial provisional lo cual le proporciona la garantía de una supuesta deuda que aún no es cierta ni exigible debido a que todavía no se tiene la certeza si su acreencia será reconocida.

22) La corte de apelación rechazó la demanda original interpuesta por la actual recurrente, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

…entendemos que con las pruebas que han sido puesta al escrutinio de esta Sala de la Corte no se comprueba la existencia de turbación manifiestamente ilícita ni de daño inminente que amerite la intervención del juez de los referimientos a fin de ordenar su detención, pues debido a la naturaleza de las hipotecas -que siguen el inmueble en cualquier manos y afectan la totalidad del mismo incluyendo las edificaciones o mejoras que se construyen, el hecho de que sobre el bien propiedad LS Energía Dominicana S. R. L. se esté materializando una obra, sin que se haya aportado prueba de que la misma pudiera disminuir el valor del inmueble o ponga en riesgo la posibilidad de cobrarse la acreencia en caso de que le sea reconocido definitivamente el crédito que dio origen a la hipoteca provisional inscrita; por consiguiente, se impone el rechazo de la demanda original en cuando al fondo, y con ello, el pedimento accesorio de ejecución provisional aunque sea recurrida de cualquier modo la ordenanza a intervenir, tal y como se hará constar en el dispositivo.

23) Según se advierte del fallo objetado la demanda en referimiento de que se trata perseguía que fuese paralizada o suspendida la obra levantada en el inmueble propiedad de LS Energía Dominicana, S. R. L., debido a que constituye una turbación manifiestamente ilícita en detrimento de la actual recurrente, en razón de que tiene inscrita a su favor una hipoteca judicial provisional, cuya ejecución puede resultar afectada al momento de cobrar su acreencia.

24) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

25) En lo que concierne al rol de juez del referimiento, ha sido juzgado por esta sede de casación que la turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos

en apariencia los derechos en conflictos y decidir la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho.

26) En el caso que nos ocupa, conforme se advierte del fallo censurado, la alzada valoró la comunidad de prueba sometida al contradictorio, de cuyo análisis retuvo como hechos relevantes que en el inmueble identificado con la designación catastral núm. 403440484420 con una superficie de 56,901.91 metros cuadrados ubicado en Santo Domingo se está desarrollando una obra consistente en la construcción de unas instalaciones para generar energía eléctrica por gas natural y que sobre el referido inmueble consta el asiento núm. 240277814 inscrito en fecha 8 de noviembre de 2021 relativo a una hipoteca judicial provisional a favor de Abocaxi, S. R. L.

27) De la ordenanza impugnada se retiene que la corte de apelación rechazó la demanda original, derivando en su razonamiento argumentativo que no procedía ordenar la medida solicitada debido a que en sede de alzada no fue demostrado que la construcción de la obra en el inmueble propiedad de LS Energía Dominicana, S. R. L. disminuya el valor del bien o que se encuentre en riesgo la posibilidad de cobrarse la acreencia que originó la hipoteca judicial provisional inscrita.

28) Conviene destacar que el artículo 2114 del Código Civil dispone que la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos a que pasen. Igualmente, el artículo 2166 del cuerpo normativo enunciado reglamenta que los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble, tienen siempre acción sobre este, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones.

29) En consonancia con lo expuesto se advierte que el juez de los referimientos, actuando dentro del orden normativo vigente en el marco de la Ley núm. 834 de 1978, que le otorga facultades para actuar en el contexto procesal propio de la materia que nos ocupa actuó en

buen derecho al revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original en razón de que en sede de fondo la entidad actual recurrente en modo alguno demostró la existencia de turbación manifiestamente ilícita que requiera la intervención del juez de los referimientos, máxime cuando la naturaleza jurídica de las hipotecas constituye una garantía que afectan las edificaciones o mejoras que se construyan en el inmueble, conforme se deriva de la interpretación combinada de los artículos 2114 y 2166 del Código Civil.

30) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico se deriva en buen derecho que la alzada actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

31) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, ordenando su distracción únicamente en favor y provecho de los abogados de la parte correcurrida Siba Energy Corporation.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abocaxi, S. R. L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00175, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Tatiana Mariel Germán Aquino, abogados de la parte correcurrida Siba Energy Corporation, quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1175

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Raful Tejeda.
Abogados:	Lic. Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Dra. Lilia Fernández.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Jaime Roca, Licdas. Felicia Santana Parra, Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo y Lic. Robert E. López Díaz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Raful Tejeda, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Víctor Ml. Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A. y The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), representada por Nicole Odile Cedeño García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00284, dictada el 18 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1501, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Pedro Raful Tejada, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda reconvencional en retractación de ordenanza y eliminación e astreinte intentada por la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A., por tanto: Deja sin efecto la astreinte fijada mediante ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1420, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, consecuentemente, declara inadmisible, por falta de objeto, la demanda principal en referimiento sobre liquidación de astreinte interpuesta por Pedro Raful Tejada, en virtud de los motivos antes explicados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados dela parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Raful Tejeda y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, con motivo de la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00284, dictada el 18 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 19 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) La contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por Pedro Raful Tejeda, actual recurrente, en contra de Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, hoy recurrida. En el curso del proceso esta última interpuso una demanda reconvencional en retractación de ordenanza y eliminación de astreinte, la cual no perseguía indemnización alguna.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple al pago de RD$571,000.00, en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en su contra. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad demandada original, hoy recurrida, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* sea de tipo revocatoria, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 28, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Raful Tejeda, contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00284, dictada el 18 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduvirge Álvarez Castillo.
Abogados:	Dres. Ramón Alfonso Ortega Martínez, Amaurys Reyes Sánchez y Ramón Amauris de la Cruz Mejía.
Recurrido:	Gaviota de Oriente, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Mejía.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduvirge Álvarez Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ramón Alfonso Ortega Martínez, Amaurys Reyes Sánchez y Ramón Amauris de la Cruz Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gaviota de Oriente, S. A. representada por Verónica Mercedes Bautista, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00652, dictada el 23 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre el inmueble embargado a Eduvirge Álvarez Castillo, por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos; **SEGUNDO:** DECLARA adjudicataria a la parte persiguiente, Empresa Gaviotas de Oriente S.A., del (los) inmueble(es) subastados en perjuicio de Eduvirge Álvarez Castillo, descritos como: 'Inmueble identificado como 407401403399, que tiene una superficie de 333.20 metros cuadrados, Matricula No. 3000159518, ubicado en el municipio de San Pedro De Macorís', por la suma de cuatro millones novecientos veintiún mil trescientos sesenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (RD$4,921,369,83) correspondientes a la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal a favor del abogado concluyente, por el monto de noventa mil pesos RD$90,000.00; **TERCERO:** ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduvirge Álvarez Castillo y como parte recurrida Gaviotas de Oriente, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, perseguido por la entidad recurrida en perjuicio de la recurrente, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 1495-2023-SSEN-00652, de fecha 23 de noviembre de 2023, a favor y provecho de la parte persiguiente; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles que consagra la normativa que rige la materia.

3) Conviene destacar que la sanción prevista por la norma en cuanto al incidente planteado no es la caducidad del recurso de casación, sino la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación.

4) Cabe destacar que el artículo 14 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, así como un día más por cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores, a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que marca el punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Cabe destacar que constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 12 de febrero de 2024, al tenor del acto núm. 45/2024, instrumentado por el ministerial Francisco Franco Aquino, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Igualmente, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2024.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de febrero de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de diez (10) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 3 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte

que dicho plazo vencía el lunes 4 de marzo de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2024, resulta un evento procesal incontestable que el recurso que nos ocupa fue ejercido en tiempo hábil, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, de conformidad con la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente. Por tanto, se examina el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al sagrado derecho de defensa; segundo: desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; tercero: falta de ponderación de la prueba; cuarto: falta de base legal.

14) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que el tribunal del embargo incurrió en violación del derecho de defensa, debido a que los actos contentivo de mandamiento de pago y llamamiento a audiencia fueron notificados en un domicilio totalmente distinto al domicilio y residencia de la recurrente contemplado en el contrato de préstamo hipotecario y ambos entregados en manos de un supuesto seguridad de un proyecto donde la recurrente nunca ha vivido ni mucho menos ha hecho elección de domicilio, en tanto el tribunal *a quo* desconoció que la materia de que se trata es de orden público, lo que le permite al juzgador tomar decisiones de oficio sin que ninguna de las partes instanciadas lo haya solicitado.

15) Igualmente, la parte recurrente denuncia que el tribunal del embargo no ponderó la falta grave que cometió el ministerial Francisco Franco Aquino, cuando notificó ambos actos procesales en un domicilio totalmente ajeno al domicilio de la perseguida, en tanto que el

tribunal debía comisionar al alguacil de estrados para que procediera a la fijación del referido acto de edicto y así confirmar la veracidad de la actuación procesal, situación que no ocurrió. El tribunal solo hace mención del artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, sin mencionar en ninguno de sus considerandos las actuaciones propias del proceso que ocupa el embargo inmobiliario.

16) El tribunal retuvo que no se presentaron incidentes, lo cual no fue posible porque la actual recurrente nunca fue notificada en el domicilio que consta en el contrato de préstamo hipotecario, en tanto para ella no hubo apertura de plazo para interponer los incidentes propios del procedimiento de embargo inmobiliario.

17) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que el proceso fue respetado conforme a la norma. Además, es la primera vez que la parte recurrente alega desconocer la dirección porque en los incidentes de embargo inmobiliario anteriores se le notificó en ese mismo domicilio que aduce desconocer.

18) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

19) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido el artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

20) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia que nos ocupa se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso, sometido a su consideración, atendiendo

al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

21) Conviene destacar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la combinación de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación. Según lo expuesto se deriva que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa por ser propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

22) En consonancia con lo expuesto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, atendiendo a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

23) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

24) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación

correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

25) Es atendible resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso— pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

26) Cabe resaltar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

27) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación la doctrina jurisprudencial afianzada en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes, bajo las reglas del régimen procesal correspondiente.

28) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como

garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

29) Es pertinente resaltar que, en el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio (entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes), de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

30) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal del embargo retuvo que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11 y que tras no plantearse incidentes procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado a la persiguiente debido a que no se presentaron licitadores.

31) Conforme la comunidad de pruebas aportadas en ocasión del recurso que nos ocupa, se deriva que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 8 de abril de 2019, entre Gaviota del Oriente, S. A., acreedora, Eduvirge Álvarez Castillo, deudora, en el cual esta última hizo elección de domicilio para las notificaciones en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís o en las oficinas del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís.

32) El procedimiento de embargo inmobiliario fue ejercido en ocasión de la falta de pago de la deudora, procediendo la acreedora procedió a notificarle el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 360/2023, del 19 de septiembre de 2023, instrumentado por Francisco Franco Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien se trasladó a la calle Primera núm. 3,

Urbanización Metropolis, provincia San Pedro de Macorís, el cual fue recibido por Bernaldo Cena, quien dijo ser empleado de seguridad.

33) Conforme se retiene del expediente que nos ocupa, la persiguiente procedió posteriormente a notificar a la recurrente el aviso de venta y el llamamiento a comparecer a la audiencia de la subasta, según el acto núm. 450/2023, instrumentado el 7 de noviembre de 2023, por el ministerial infrascrito, quien se trasladó a la dirección señalada precedentemente y el acto fue recibido por Bernaldo Cena, quien dijo ser empleado de seguridad.

34) De lo precedentemente expuesto se retiene que el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario de marras, así como la notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta fueron notificados irregularmente a la embargada Eduvirge Álvarez Castillo, debido a que el alguacil actuante se trasladó a una dirección que no se corresponde con el domicilio establecido en el contrato que vincula a las partes, en tanto la diligencia procesal no se hizo en el lugar pactado por las partes al momento de concertar las obligaciones, lo cual se deriva que la actuación procesal no fue realizada en consonancia con el mandato constitucional que regula el debido proceso de notificación.

35) Conviene destacar como cuestión relevante que según se advierte del expediente la actual recurrente no puso a la recurrida en conocimiento de haber hecho constar un cambio de domicilio en la forma que establece el artículo 102 del Código Civil o mediante otro mecanismo que pudiere hacer de su conocimiento ese evento.

36) Constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, cuyos presupuestos según se deriva de la sentencia impugnada no fueron cumplidos. Por lo que es incontestable que el tribunal del embargo se apartó de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 68 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger los medios de casación objetos de examen y anular la decisión recurrida.

37) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime cuando en la controversia que nos ocupa se advierte que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

38) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00652, dictada el 23 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1177

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco López Hernández.
Abogado:	Lic. José Ernesto Pérez Morales.
Recurrido:	Miguel Ángel Díaz Villalona.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco López Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado

al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Díaz Villalona, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00003, dictada el 22 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Rechaza la recusación realizada por el señor Juan Francisco López Hernández, en contra del magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del expediente núm. 2023-0116166, contentivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, interpuesta por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana en contra del señor Juan Francisco López Hernández, por las razones expuestas; **Segundo:** Ordena a la secretaría de esta Sala la remisión del expediente núm. 2023-0116166, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 416/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco López Hernández y como parte recurrida Miguel Ángel Díaz Villalona; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el Ministerio de Defensa interpuso una demanda por la vía de los referimientos en levantamiento de embargo retentivo u oposición en contra de Juan Francisco López Hernández; **b)** en ocasión de la instrucción del proceso el actual recurrente presentó una recusación en contra del magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, la cual fue rechazada por la corte, según la resolución núm. 1303-2024-TRES-00003, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 416/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil Rolando Antonio Guerrero Peña, la parte recurrente Juan Francisco López Hernández emplazó a la parte recurrida Miguel Ángel Díaz Villalona conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, primer nivel, sector La Feria, lugar donde el referido acto fue recibido por Emely Dirocié, quien dijo ser empleada.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Miguel Ángel Díaz Villalona produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) Conviene destacar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una recusación, reglamenta que: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación".

9) En consonancia con lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

10) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente

para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia.

11) Conforme lo expuesto, al tratarse de una ordenanza dictada en ocasión de una demanda en recusación decidida en sede de apelación como jurisdicción de primer grado la vía de recurso habilitada es la apelación, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso oficiosamente, partiendo de que la forma como se encuentran regulado y organizado los recursos es una cuestión de orden público. Cabe destacar que se trata de una actuación procesal inaceptable, por constituir una temeridad enmarcada en el contexto de un ejercicio abusivo de las vías de recursos.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 28, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 391 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Juan Francisco López Hernández, contra la resolución núm. 1303-2024-TRES-00003, dictada el 22 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edison Ramón Lorenzo Pérez.
Abogados:	Licdos. Rusbel Sánchez Piña y Wilkin Sánchez Aguasvivas.
Recurrido:	Inversiones Carco, S.R.L. (CARCOSA).
Abogado:	Lic. Viterbo Sosa Martínez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edison Ramón Lorenzo Pérez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rusbel Sánchez Piña y Wilkin Sánchez Aguasvivas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Inversiones Carco, S.R.L. (CARCOSA), debidamente representada por su gerente Dr. Ángel Mario Carbuccio A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Viterbo Sosa Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte el presente recurso de apelación presentado por el señor Edison Ramón Lorenzo Pérez, en contra de la entidad Inversiones Carco (CARCOSA), S.R.L., y de la sentencia civil número 342-2022-ECIV-00032, de fecha 24/10/2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís, y de la mediante el acto número 1441/2022, de fecha 23/11/2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y. en consecuencia, se dispone lo siguiente: a) Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada y, en tal virtud: 'A) En cuanto al fondo, acoge la demanda y condena a la parte demandada, Edison Ramón Lorenzo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1651080-1, al pago de la suma de setenta y cinco mil quinientos veinte pesos dominicanos (RD$75,520.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, septiembre y diciembre de 2020; y enero, abril, mayo 2021, que hacen un total de ocho meses dejados de pagar así como también condena a la parte demandada, el señor Edison Ramón Lorenzo Pérez, al pago de los alquileres vencidos y por vencer hasta la ejecución total de la presente sentencia'; y 2) confirma la sentencia impugnada en todos los demás aspectos que no sean contrarios a la presente decisión, por los motivos antes expuestos en la presente sentencia. TERCERO (sic): Compensa las costas originadas en el presente proceso por aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2023; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edison Ramón Lorenzo Pérez y como parte recurrida la entidad Inversiones Carco, S.R.L. (CARCOSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la sociedad comercial hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 342-2022-SCIV-00032, de fecha 24 de octubre de 2022, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$141,600.00; b) dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en

su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer acogió la demanda primigenia, en el sentido de condenar al demandado al pago de RD$141,600.00, por concepto de 14 meses de alquileres vencidos y no pagados (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2021), más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD$8,000.00 mensual, siendo dicha decisión apelada por el hoy recurrente con la finalidad de que se revocara. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$141,600.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* ascendía a RD$381,600.00, correspondiente a RD$141,600.00, por 14 meses de alquileres vencidos

(conforme la sentencia de primer grado), más RD$240,000.00, por las mensualidades exigibles desde junio de 2021 hasta el 13 de noviembre de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$8,000.00 mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edison Ramón Lorenzo Pérez contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Viterbo Sosa Martínez, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adela Lora Vda. Jones y compartes.
Abogados:	Dra. Gloria Decena Furcal, Licda. Lidia Mercedes Guante Manzueta y Lic. John Edward Anderson Rojas.
Recurrido:	Willy Alberto Vilorio Sarante.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adela Lora Vda. Jones, Eleocadio Rodríguez, Joselito Rodríguez Lora, Eliosiris Rodríguez

Lora e Iván Rodríguez Lora, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Gloria Decena Furcal y los Lcdos. Lidia Mercedes Guante Manzueta y John Edward Anderson Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Willy Alberto Vilorio Sarante, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00148, dictada el 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: En cuando al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Adela Lora Kery, Joselito Rodríguez Lora, Iván Rodríguez, Eliosiris Rodríguez y Eleocadio Rodríguez y en consecuencia: **Segundo:** Ratifica en toda su parte la sentencia civil in voce de fecha 19 del mes de julio del año 2022, relativa al expediente civil número 540-2012-ECIV-00279, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná y envía a las partes por ante dicho tribunal para continuar con el procedimiento, después de realizada la experticia de ADN; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto núm. 1382/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil Chanel Aneudy Dickson Bonilla, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adela Lora Vda. Jones, Eleocadio Rodríguez, Joselito Rodríguez Lora, Eliosiris Rodríguez Lora e Iván Rodríguez Lora y como parte recurrida Willy Alberto Vilorio Sarante; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en denegación de paternidad y partición de bienes sucesorios, interpuesta por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes. En ocasión de la instrucción en sede de primer grado fue ordenada que practicara una experticia consistente en una prueba de ADN, procediendo a comisionar el Laboratorio Patria Rivas, según la sentencia *in voce* de fecha 19 de julio de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, la corte rechazó el referido recurso, confirmó la decisión apelada y envió a las partes al tribunal de primera instancia para continuar con el procedimiento después de realizada la experticia de ADN, al tenor de la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00148, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1382/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil Chanel Aneudy Dickson Bonilla, la parte recurrente Adela Lora Vda. Jones, Eleocadio Rodríguez, Joselito Rodríguez Lora, Eliosiris Rodríguez Lora e Iván Rodríguez Lora emplazó a la parte recurrida Willy Alberto Vilorio Sarante conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Fabio Abreu núm. 63, sector Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lugar donde el referido acto procesal fue recibido por el requerido.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Willy Alberto Vilorio Sarante produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto del estado civil y capacidad de las personas, según se trata de una demanda en denegación de paternidad, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978; desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los medios de pruebas; segundo: violación del artículo 42, 51 y 60 de la Constitución de la República.

10) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte debió excluir de la demanda en partición de bienes a Adela Lora Vda. Jones, en razón de que la referida señora no era heredera de Juan Hipólito Rodríguez Mata, sino cónyuge sobreviviente de este, es decir, copropietaria del 50% de los bienes pertenecientes a la comunidad, en tanto que los derechos de dicha señora no tienen por qué formar parte de este proceso, debido a que son bienes propios. En ese sentido, solo Eleocadio, Joselito, Eliosiris e Iván Rodríguez podrían responder en este proceso, sin embargo Adela Lora no forma parte de la sucesión del finado.

11) Conforme se advierte de la decisión impugnada, las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al contradictorio en la corte de apelación en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados. Cabe destacar que ante esta sede tampoco fue aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada en el sentido de que la recurrente planteara los alegatos enunciados a la jurisdicción de alzada.

12) La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que deviene en inadmisible por novedoso.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte ordenó a Eleocadio, Joselito, Eliosiris e Iván Rodríguez a someterse a una prueba de ADN para determinar si el hoy recurrido es hermano de los actuales recurrentes, sin su consentimiento previo, lo cual es un acto temerario y abusivo. Los señores Eleocadio, Joselito, Eliosiris e Iván Rodríguez no reconocen al recurrido como hermano y no están obligados a dar facilidades a la contraparte. Igualmente, la parte recurrente denuncia que el recurrido no tiene interés en apellido alguno, sino que se le otorgue prueba de ADN para heredar los bienes de una sucesión que no le corresponde.

14) La corte de apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes bajo el fundamento que se destaca a continuación:

Es bueno señalar que la integridad de la persona consiste en el respeto a su cuerpo, su pensamiento, la privacidad de la persona es el equivalente al derecho a la intimidad siendo la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera de espacio privativo de la libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado; y el derecho a no declarar contra sí mismo es un principio que nace desde la esfera penal y que es interpretado por los recurrentes como la imposibilidad de que se tomen muestras de células de su cuerpo como medio para determinar su parentesco con el reclamante. Sin embargo, estos principios o derechos fundamentales, a juicio de esta Corte, no tienen carácter absoluto y en consecuencia pueden ser restringidos cuando sea autorizado por la ley y mediante mandato jurisdiccional, a los fines de preservar otros derechos igualmente válidos y constitucionalmente protegidos. Que con relación a la prueba de ADN y la forma de su realización: Esta prueba de ácido desoxirribonucleico (es una sustancia química que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo y permanece invariable, como factor determinante y fundamental en la transmisión de caracteres hereditarios), constituye el medio por excelencia para determinar la filiación, en virtud de que tiene un alto grado de probabilidad que puede alcanzar hasta el 99.99% con relación a la determinación del padre y un 100% con relación a la exclusión de una persona como padre, en consecuencia se puede aseverar que es un elemento de convicción idóneo para demostrar la paternidad en los juicios donde se reclama el reconocimiento de paternidad, de ahí que en la técnica científica se le haya denominado como 'Huellas Digitales Genéticas'; por otra parte el análisis de ADN es tomado utilizando un hisopo bucal, parecido a un hisopo de algodón, que se frota contra la pared interna de la mejilla

del paciente para tomar las células sueltas de la mejilla, en consecuencia se puede colegir que la realización es indolora, pudiendo usarse también muestras de sangre o un cabello con bulbo. Que la filiación es la situación biológica o jurídica de una persona con respecto a sus progenitores y mediante su establecimiento se protege el derecho al nombre, que lo constituye el apelativo o designación con la que se identifica a la persona, siendo su designación completa con el nombre propio y los nombres que le corresponden al patronímico primero de sus respectivos progenitores, es decir el primer apellido de cada padre. Por otro lado, al requerir la filiación se busca el establecimiento de la identidad del hijo y el derecho a conocer su origen y dignidad, siendo estos derechos o principios fundamentales un presupuesto para el reconocimiento de la personalidad. Que esta Corte reconoce que ordenar de forma obligatoria la prueba científica de ADN constituye una limitación al derecho a la intimidad de los demandados porque se le estaría obligando a dejar el señorío que tiene sobre su propio cuerpo, además de la afectación mínima a su integridad física y su privacidad, pero estos derechos no son absolutos, en consecuencia se pueden restringir al ordenar la toma de una muestra celular, o prueba de ADN, en razón a que la lesión a los citados derechos es ínfima si la comparamos con los fines de preservar el derecho de conocer sus orígenes y establecer la identidad que tienen un carácter imprescriptible, por lo que la restricción a los derechos de los recurrentes es necesaria e idónea para garantizar los derechos del demandante (hoy recurrido), debido a que la no realización de la prueba podría implicar la negativa a conocer su propia historia genética. La prueba de ADN es un medio idóneo, pertinente, necesario, útil y lícito no tan solo para demostrar la paternidad sino también la no paternidad, con lo que se robustece la necesidad de su adopción, en función de los intereses sociales y de orden público del derecho de familia, de ahí que, esta Corte tomando como referente el denominado test de razonabilidad o proporcionalidad (BGB alemán), para evaluar los derechos contrapuestos, afirma que la prueba es idónea porque busca la protección de un objetivo constitucionalmente legítimo (el establecimiento de la filiación, la identidad, el origen, etc…) que tiene como fin la realización de valores supremos del Estado Social y Democrático de Derecho, como la justicia, la igualdad de los hijos (independiente de su origen o la relación de sus padres), la dignidad y la solidaridad, siendo el Estado un corresponsable en el establecimiento de la identidad y la filiación porque estos tienden a la protección de la familia y los hijos. La prueba es necesaria, debido a que es el medio científico más idóneo para la determinación de la filiación, y porque tiene como propósito al establecimiento de la

filiación que debe ser (la biológica) y con ello garantizar la identidad. La prueba cumple con el presupuesto de la proporcionalidad en razón a que la injerencia en los derechos fundamentales del adulto es legítima, debido a que tiene como fin la protección de los derechos supremos, precedentemente enunciados (…). En consecuencia de acuerdo a los principios sociales y de garantías de derechos de nuestra Constitución es necesario salvaguardar los derechos de la persona. Que siendo un derecho fundamental también el que una persona conozca quien es su padre aun después de fallecido este, y habiendo presentado la imposibilidad para realizar la prueba por la exhumación del cadáver, además existiendo las técnicas científicas de poder hacer esa prueba entre los parientes…

15) Conforme la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso de apelación, los actuales recurrentes procuraban que fuese revocada la decisión recurrida a la sazón, bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado ordenó una prueba de ADN sin el consentimiento de estos, lo cual constituía una violación a su integridad personal en tanto que derecho fundamental constitucionalmente protegido.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte estatuyó sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, derivando que si bien ordenar de manera imperativa a las partes involucradas en un proceso a realizarse la prueba de ADN constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, en el presente caso la jurisdicción de alzada al valorar las pretensiones de los instanciados, así como los derechos en conflicto, en un correcto ejercicio de proporcionalidad y de interpretación de la norma decidió otorgar mayor peso al derecho a la personalidad reclamado, razón por la cual derivó que este derecho debía primar como salvaguarda del derecho a la identidad de tener un padre y una madre identificables, por ser estos derechos inherentes a la persona humana.

17) La situación enunciada se trata de un test de proporcionalidad que se corresponde con los valores y principios que rigen el entorno de los derechos fundamentales cuyo núcleo duro y esencial se encuentra en consonancia con una sociedad entrelazada con el estado social y democrático de derecho, y las reglas de interpretación conforme se deriva de los artículos 7 y 74 de la Constitución.

18) Cabe destacar que el derecho a la personalidad reclamado y su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo

inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, le permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios. Por lo tanto, la prueba de ADN constituye el medio científico más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de quien lo reclame, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad, por lo que debe primar frente al derecho a no someterse al procedimiento de una prueba científica de ADN, que no se corresponde con una invasión inmisericorde de la parte humana en su contexto biológico y anatómico.

19) En consonancia con lo expuesto ciertamente constituye un derecho fundamental el negarse a someterse a un experimento o procedimiento invasivo que pudiera surtir un efecto negativo, sin embargo, corresponde a quien se negare a someterse a este procedimiento establecer que la prueba de ADN se trata de un experimento invasivo que pudiese generar una afectación biológica, en tanto lo que puede ser considerado un atentado a la preservación de la garantía fundamental sería si la medida se ordenare bajo la conminación que implique el uso de la fuerza represiva para someterlo.

20) Conviene resaltar que aun cuando la contestación que nos ocupa constituye una temática jurídica que no es de pacífica ponderación, sin embargo en el orden de la jurisprudencia internacional, la situación se encuentra muy vinculada con el orden cultural y los valores y costumbres de cada sociedad. En el caso particular de la República Dominicana constituye un aspecto que en orden de nuestra realidad histórica y sociológica es de primacía y de particular importancia poder exhibir una identidad como atributo de la personalidad.

21) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada en su rol de administrador del proceso, tuvo a bien tutelar los derechos reclamados, en tanto la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

22) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adela Lora Vda. Jones, Eleocadio Rodríguez, Joselito Rodríguez Lora, Eliosiris Rodríguez Lora e Iván Rodríguez Lora, contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Antonio Ramos Pérez.
Abogada:	Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez.
Recurridos:	Tarciso Antonio de León y Ephraim Adventiste de Séptimo Jour.
Abogados:	Licdos. Lino Nehilam Polanco Musse, Eleuterio Rafael Villaman Carmona.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Ramos Pérez, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Sonny Yraida Salvador Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tarciso Antonio de León y Ephraim Adventiste de Séptimo Jour, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción y, Balbina Pérez de León y Estebania Pérez de León, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lino Nehilam Polanco Musse, Eleuterio Rafael Villaman Carmona, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00342, dictada el 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra del señor HOHNNY PÉREZ y la EPHRAIM LESGLISE ADVENTISTE DE SEPTIMO JOUR, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación parcialmente, interpuesto por el señor SERGIO ANTONIO RAMOS PÉREZ en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSENT-00577, de fecha 28 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en entrega de inmueble y bienes muebles, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, en contra del señor HOHNNY PÉREZ, la EPHRAIM LESGLISE ADVENTISTE DE SEPTIMO JOUR, y posteriormente las señoras BALBINA PÉREZ DE LEÓN y ESTEBANIA PÉREZ DE LEÓN, como partes intervinientes voluntarias, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En virtud de la facultad de Avocación, RECHAZA la Demanda en entrega de inmueble y bienes muebles, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor SERGIO ANTONIO RAMOS PÉREZ, en contra del señor HOHNNY PÉREZ, la EPHRAIM LESGLISE ADVENTISTE DE SEPTIMO JOUR, y posteriormente las señoras BALBINA PÉREZ DE LEÓN y ESTEBANIA PÉREZ DE LEÓN, como partes intervinientes voluntarias, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada; **SEXTO:** Que toda sentencia dictada en defecto será notificada por un alguacil expresamente comisionado por el tribunal, conforme lo*

dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo que será dispuesto a través de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 283/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no es necesario la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Antonio Ramos Pérez y como parte recurrida Tarciso Antonio de León, Iglesia Ephraim Adventiste de Séptimo Jour, Balbina Pérez de León y Estebania Pérez de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de bienes muebles e inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de Johnny Pérez y la Ephraim Lesglise Adventiste de Séptimo Jour; en el curso del proceso intervinieron de manera voluntaria, las señoras Balbina Pérez de León y Estebania Pérez de León; **b)** en sede de primer grado la demanda original fue declarada inadmisible por falta de calidad, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00577, de fecha 28 de noviembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, según la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00342, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Tarciso Antonio Pérez de León (Johnny Pérez) y la Iglesia Ephraim Adventiste de Séptimo Jour

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 283/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil Nicolás Mateo, la parte recurrente Sergio Antonio Ramos Pérez emplazó a la parte correcurrida Tarciso Antonio Pérez de León (Johnny Pérez) y la Iglesia Ephraim Adventiste de Séptimo Jour conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Respaldo 2 núm. 12, sector Los Alcarrizos, lugar donde el referido acto fue recibido por Tarciso Pérez de León, quien dijo ser hermano del requerido.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida Tarciso Antonio Pérez de León (Johnny Pérez) y la Iglesia Ephraim Adventiste de Séptimo Jour produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al pedimento incidental promovido por la parte recurrida Balbina y Estebania Pérez de León

7) La parte recurrida Balbina y Estebania Pérez de León plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, en razón de que no fue depositada la certificación de la inscripción catastral del inmueble, conforme dispone la Ley núm. 150-14.

8) La parte recurrente en su defensa alega que el referido pedimento incidental sea rechazado.

9) De conformidad con los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación tiene (entre otros) por objeto censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Además, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Esto es así, para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

10) En el contexto de la casación como técnica procesal la regla que rige es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, en tanto que la falta de su depósito no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que no es una formalidad de orden público.

11) En ocasión del expediente que nos ocupa se advierte que el recurrente acompañó el memorial de casación con las piezas que sustentan el recurso, no obstante no fue aportada la certificación de la inscripción catastral del inmueble que enuncia la parte recurrida, sin embargo, la ausencia de depósito de dicha pieza probatoria no hace inadmisible el recurso, ya que basta con la sentencia impugnada, por

lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

16) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación de los hechos, del derecho y falta de ponderación de los documentos depositados; segundo: desnaturalización de los artículos 2219, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; 51 y 69 de la Constitución.

17) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

18) En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente denuncia que la corte no ponderó ninguna de las pruebas y documentos aportados, en tanto que fue depositada la copia de la compra del terreno a nombre de Victoria Pérez de Morillo, aunque no leíble en una parte, pero sustentado en el original del acto de notoriedad, más las certificaciones expedidas por el Ministerio de Hacienda en las cuales consta que las señoras Balbina Pérez de León y Estebania Pérez de León no figuran con derechos registrados.

19) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de bienes muebles e inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de Tarciso Antonio de León y Ephraim Adventiste de Séptimo Jour, sustentada en que estos últimos ocupan el inmueble reclamado en calidad de intruso. Las intervinientes voluntarias Balbina Pérez de León y Estebania Pérez de León alegaron, que son las propietarias del inmueble objeto de controversia.

20) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte retuvo que en sede de alzada no fue demostrada cual es la condición en la

que Tarciso Antonio de León (Johnny Pérez) y Ephraim Lesglise Adventiste de Séptimo Jour se encuentran ocupando el inmueble, así como tampoco fue demostrada la titularidad regular del bien que reclama el actual recurrente.

21) Del examen de la decisión impugnada no se advierte que los medios probatorios que enuncia la parte recurrente hayan sido aportados ante la alzada, así como tampoco fue demostrado por la parte recurrente ante esta jurisdicción que fueron aportados por la vía correspondiente por ante la alzada, particularmente mediante el depósito del inventario, que permitiera retener que fue objeto del contradictorio en sede de apelación; por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se deriva vicio procesal alguno. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) En otro aspecto la parte recurrente denuncia que mediante el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes pretendía robustecer las pruebas aportadas, sin embargo la alzada rechazó la celebración de las enunciadas medidas de instrucción.

23) Según se deriva de la sentencia objetada la jurisdicción de alzada rechazó la solicitud de las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial planteada por el actual recurrente bajo el fundamento que se destaca a continuación:

…esta Corte es de criterio que la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial son medidas que pueden ser ordenadas cuando a juicio del tribunal, sea necesario aclarar hechos confusos, o para realizar el juramento deferido por una de las partes frente a la otra, sin embargo el apelante no ha informado qué se propone probar con dicha medida, amén de que las partes no hacen prueba de sus afirmaciones, en virtud del principio jurídico que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba; que, así mismo en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda.

24) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación los jueces tienen el poder soberano para apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes y que no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria. Igualmente, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de

apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso.

25) De la sentencia impugnada se retiene que la corte de apelación estatuyó sobre las contestaciones sometidas al contradictorio, derivando en el ejercicio de su soberana apreciación que procedía el rechazo de las medidas de instrucción consistentes en la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, por entenderlas innecesarias, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción. En esas atenciones, se advierte que la alzada actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de los recurrentes, sobre todo tomando en cuenta que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente dichas medidas, según los artículos 60 al 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

26) En el contexto procesal expuesto se advierte que la alzada en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) De la situación expuesta no se advierten que la alzada haya incurrido en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

28) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Ramos Pérez, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1181

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ascendancy Caribbean I, LTD.
Abogados:	Dr. Rafael Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Licdas. Paola Canela Franco, Maelin Signely Rodríguez Peguero y Laura Leticia Lara.
Recurrido:	Juan de Jesús Muñoz Peña.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Rodríguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascendancy Caribbean I, LTD, representada Genaro Pimentel Loria; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez, Paola Canela Franco, Maelin Signely Rodríguez Peguero, Joel Aurelio Pérez Rodríguez y Laura Leticia Lara, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan de Jesús Muñoz Peña, quien tiene como abogado al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00292, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la entidad Ascendancy Caribbean I, LTD, mediante el acto núm. 1153/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Ascendancy Caribbean I, LTD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 13 de febrero de 2024, marcado con el núm. 252/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil Edgardo Azorin Arias, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024; y d) el acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2024, marcado con el núm. 128/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ascendancy Caribbean I, LTD y como parte recurrida Juan de Jesús Muñoz Peña. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: **a)** Ascendancy Caribbean I, LTD trabó embargo retentivo u oposición en perjuicio de, entre otros, Juan D. Muñoz Peña; **b)** dicho señor apoderó al juez de los referimientos de una demanda en levantamiento de embargo, argumentando que la entidad embargante no contaba con un título a esos fines; demanda que fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1314, de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la que se levantó el embargo y se ordenó a los terceros embargados a entregar al demandante los valores de su propiedad y que se encontraban retenidos; **c)** Ascendancy Caribbean I, LTD recurrió dicha ordenanza en apelación y la corte, mediante la decisión que ahora es impugnada, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que

al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de valoración de las pruebas; segundo: violación al debido proceso.

5) En sus medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente argumenta que la corte rechazó el recurso por falta de pruebas de la cesión de crédito a favor de Ascendancy Caribbean I, LTD; sin embargo, le fue depositada la comunicación de fecha 17 de octubre de 2023, emitida por Scotiabank República Dominicana, Banco Múltiple, S. A., en la que se establece esta transacción respecto de los productos del ahora recurrido. En ese sentido, invoca que se omitió valorar una pieza esencial depositada mediante inventario, con lo que se transgredió el debido proceso.

6) La parte recurrida, a pesar de que solicita el rechazo del recurso, no presenta argumentos relacionados con los medios de casación presentados.

7) Para rechazar la acción recursiva y confirmar la ordenanza primigenia, la alzada motivó lo siguiente:

9. Del acto núm. 985/2023 de fecha 2 de mayo de 2023, se evidencia que el embargo retentivo que se procura su levantamiento fue practicado por el actual recurrente en perjuicio del recurrido, utilizando como título ejecutorio, el pagaré de fecha 22 de julio de 2005, por un monto de RD$996,300.00, suscrito entre la entidad The Bank of Nova Scotian (sic) *y el recurrido, más arriba descrita, que la suscripción del indicado pagaré se realizó en cumplimiento del numeral 3.2 del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento para la adquisición del vehículo suscrito en fecha 22 de julio de 2005. 10. E* (sic) *virtud de los actos antes indicados, The Bank Of Nova Scotia, inició el procedimiento para la venta en pública subasta y adjudicación de la garantía prendaria otorgada por el señor Juan de Jesús Muñoz Peña y que avalara la deuda contenida en el contrato de préstamo antes indicado, resultando la sentencia núm. 064-10-0259 de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por el juzgado de paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicatario al señor Eduardo Armando Félix Bautista del inmueble dado en garantía por el actual recurrido y que se describe en el indicado contrato (…). 12. De los hechos probados, en especial del estudio del pagaré utilizado como título para trabar la medida que nos ocupa, quien figura como acreedor es la entidad The Bank of Nova Scotia, y no consta depositada la constancia de*

la referida cesión de crédito que alega la actual recurrente, por lo que al no existir un vínculo acreedor-deudor entre el recurrente y el recurrido, que le otorgue al demandado inicial y actual recurrente la calidad de acreedor para trabar la medida que ocupa nuestra atención, en ese sentido, entendemos que el juez a quo hizo bien en levantar la medida trabada, al quedar evidencia (sic) *una turbación manifiestamente ilícita en contra de la demandante-recurrido…*

8) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento incoada por Juan de Jesús Muñoz Peña perseguía el levantamiento del embargo retentivo trabado por la hoy recurrente en su perjuicio y en manos de diferentes entidades bancarias. Este embargo se sustentó en el pagaré firmado por el ahora recurrido en fecha 22 de julio de 2005 frente a Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.

9) En su recurso de apelación, Ascendancy Caribbean I, LTD argumentaba que el embargo había sido trabado en virtud de su calidad de cesionaria del crédito intervenido entre el ahora recurrido y la referida entidad de intermediación financiera. Este argumento pretendía ser demostrado ante dicho órgano mediante la comunicación depositada ante la alzada mediante inventario recibido por la Corte de Apelación el 20 de octubre de 2023. Esta pieza fue emitida por el Scotiabank en fecha 17 de octubre de 2023, en la que se hace constar lo siguiente:

SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por medio de la presente hace constar que en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) vendió algunos créditos de los cuales era acreedora, en favor de la sociedad ASCENDANCY CARIBBEAN I LTD., entre los que se incluye (n) el (los) crédito (s) perteneciente (s) al señor: JUAN DE JESÚS MUÑOZ PEÑA (…). En caso de requerir información adicional o aclaración acerca de dicho crédito, favor contactar a ASCENDANCY CARIBBEAN I LTD, quien es la actual acreedora del cliente antes indicado.

10) La corte, respecto de los mencionados argumentos presentados en ocasión del recurso de apelación, motivó que *…no consta depositada la constancia de la referida cesión de crédito que alega la actual recurrente*; fundamento principal en que justificó el rechazo de dicha vía recursiva, conforme consta en las motivaciones transcritas en el párrafo 7) de esta decisión.

11) El criterio de esta Corte de Casación se ha encaminado a establecer que no se precisa que los jueces de fondo realicen una valoración extensa de las piezas documentales que les son depositadas; de hecho,

se ha juzgado que estos no están en el deber de detallar cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, *salvo que se trate de piezas relevantes*. En ese mismo sentido, se ha considerado como válido que -para que sean consideradas las piezas como valoradas por la corte- basta que esta exprese en su decisión, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, *vistos los documentos del proceso*.

12) En el fallo impugnado, la corte indicó haber *visto los documentos aportados por las partes*, expresando que estos serían *ponderados y detallados en tanto interesen a la solución del proceso*. Sin embargo, no motivó particularmente respecto de la comunicación cuya falta de ponderación es alegada. Esta pieza, a juicio de esta Primera Sala, constituía un elemento probatorio relevante al documentar la cesión de crédito que sustentaba el embargo retentivo trabado por Ascendancy Caribbean I, LTD. Por consiguiente, la corte debió especificar las razones por las que consideraba su improcedencia para la demostración de los alegatos de la parte apelante.

13) Lo anterior no quiere decir que se impone a los jueces de fondo asumir como justificado el embargo retentivo trabado por la ahora recurrente por la sola existencia de la referida certificación; empero, se requiere de un análisis pormenorizado de dicha prueba con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de los jueces, esta puede servir de soporte a los argumentos presentados en derecho por las partes. Además, lo indicado no implica, en ninguna medida, que los jueces de fondo no puedan descartar pruebas cuando consideren que no son suficientes para acreditar lo que se le reclama, sino que la ponderación de los documentos debe ser el resultado de un análisis detallado de estos y no como ocurrió en el presente caso, bajo el sustento erróneo de que no fueron aportadas pruebas tendentes a acreditar dicha relación contractual.

14) Tomando en consideración lo anterior, esta Sala estima de lugar acoger los medios analizados y, en consecuencia, disponer la casación del fallo impugnado. Además, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene, en las mismas atribuciones.

15) En cuanto a las costas se refiere, en aplicación del artículo 55, inciso 2) de la mencionada norma, procede que estas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 19, 36, 41, 55, 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 1690 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00292, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabia Domitila Silvestre Encarnación y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurridos:	Yan Carlos Cedeño y compartes.
Abogados:	Dr. Higinio Guerrero Sterling, Licdos. Diego Cedeño Rosario, Licdas. Iris Yudelka Núñez de los Santos, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabia Domitila Silvestre Encarnación, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Betel Morales Silvestre, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Ingris Juliana López Pascual y José Miguel Pascual, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Higinio Guerrero Sterling y e Lcdo. Diego Cedeño Rosario, de generales anotadas en el expediente; e Iris Yudelka Núñez de los Santos, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales, quienes no depositaron memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra Diana Karolina Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Estheisy Alexandra Ávila Morales; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por María Isabel Morales Silvestre, mediante el acto 1831, de fecha 08/12/2022, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Diaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, del municipio de La Romana; y el recurso de apelación incidental de Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y Ruth Betel Morales Silvestre mediante el acto No. 1880/2022, de fecha 08/12/2022, del protocolo del alguacil Engels Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana; TERCERO: Modifica únicamente el numeral primero de la sentencia número 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17/08/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante la misma se lea de la forma siguiente: PRIMERO: Ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor Leopoldo Morales Mercedes, declarando con vocación sucesoral a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado

Morales; conforme los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión"; CUARTO: Ordena que las costas generadas en el presente proceso queden a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente; QUINTO: Comisiona al ministerial Francisco Cabral Picel, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decision.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 1980/2023, 1981/2023, 1982/2023, 1983/2023 y 1984/2023, instrumentados el 12 de diciembre de 2023 por Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contentivos de emplazamientos; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Ingris Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, exponen sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Betel Morales Silvestre, y como parte recurrida Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Ingris Juliana Pascual, José Miguel Fortuna Pascual, Iris Yudelka Núñez de los Santos, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes y reclamación de herencia interpuesta por Yan Carlos Cedeño y Leodan Arturo Cedeño contra Fabia Domitilia Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y María Isabel Morales Silvestre, en la cual intervinieron Ingrid Juliana López

Pascual, José Miguel Fortuna Pascual, Iris Yudelka Núñez de los Santos, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales; en sede de primera instancia fue acogida la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17 de octubre de 2022, en consecuencia, fue ordenada la partición de los bienes que forman la masa sucesoral de Leopoldo Morales Mercedes, declarando con vocación sucesoria a Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Ingrid Juliana López Pascual, Iris Yudelka Núñez De los Santos, José Miguel Fortuna Pascual, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales, auto comisionándose tribunal comisario y designando peritos; b) contra el indicado fallo María Isabel Morales Silvestre interpuso recurso de apelación principal y Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y Ruth Betel Morales Silvestre, recurso de apelación incidental, en virtud de los cuales la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, modificó el ordinal primero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, declaró herederos de la masa sucesoral de Leopoldo Morales Mercedes, a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales, Diana Karolina Maldonado Morales, confirmándola en los demás aspectos.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En este caso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los señores María Isabel Morales Silvestre, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales, Diana Karolina Maldonado Morales e Iris Yudelka Núñez de los Santos, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante actos núms. 1982/2023, 1983/2023 y 1984/2023, instrumentados el 12 de diciembre de 2023 por Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Pedro A. Lluberes núm. 144, sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, que es donde tiene su domicilio María Isabel Morales Silvestre y una vez allí conversó con el Lcdo. Nehemías Morales, recibió y declaró ser su asistente; a la calle Francisco del Castillo Márquez núm. 40, suite 2A, domicilio de elección de Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales, y una vez allí Yanibel Polinis recibió y declaró ser secretaria; y a la calle 10 núm. 38, sector Vista Catalina, distrito municipal Villa Caleta, que es donde tiene su domicilio Iris Yudelka Núñez de los Santos y una vez allí habló con la Lcda. Rosa Eleida Ávilez, quien recibió y declaró ser abogada de la requerida, sin que figure en el expediente que estos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, no obstante haber sido regularmente emplazados, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Asimismo, se hará con la parte correcurrida, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Ingris Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, ya que, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no aportó la notificación de dicha actuación; lo que da lugar a retener la ausencia de la correcurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de las actuaciones procesales incompletas por parte de esta.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por falsa aplicación de los artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y falsa ponderación y valoración de las pruebas.

11) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En sustento de su primer y segundo medios de casación, los cuales serán objeto de examen en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* ha dado una mala interpretación, debido a que la filiación paterna de un hijo se demuestra con el acta de nacimiento y los señores Yan Carlos Cedeño y Leodan Arturo Cedeño fundamentan su accionar en una prueba de ADN realizada, lo cual no acarrea la posesión de estado, por lo que para tener calidad, deben realizar el reconocimiento póstumo; en el caso de Iris Yudelka Núñez de los Santos, Ingris Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, para poder accionar en justicia, lo primero que deben hacer es una demanda en denegación de paternidad contra Ramón Núñez, Samuel López Reyes y Pedro Julio Fortuna de la Rosa,

para luego interponer una demanda en reconocimiento póstumo en contra de los causahabientes de Leopoldo Morales Mercedes.

13) En cuando a un primer aspecto, relativo al reconocimiento como herederos de los señores Iris Yudelka Núñez de los Santos, Ingris Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, es oportuno señalar que los vicios que puedan lugar a la casación deben de encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, aunque se encuentre relacionados a la misma contestación.

14) Tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, el objeto de este recurso de casación que nos ocupa es la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00298 del 31 de julio de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, la parte recurrente en los aspectos de los medios examinados no se refiere a la sentencia impugnada, sino que están dirigidos contra la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00462 del 17 de octubre de 2022, que reconoció a dichos señores como herederos de Leopoldo Morales Mercedes.

15) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; por lo que procede declarar inadmisible el indicado aspecto del medio analizado.

16) En cuanto al segundo aspecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión respecto a Yan Carlos y Leodan Arturo Cedeño, son las siguientes:

(…) Respecto de Yan Carlos y Leodan Arturo Cedeño, hijos ambos de Santa Cedeño del Rosario y que figuran en sus actas de nacimiento solo como hijos de la misma y sobre los cuales fue que se había realizado una prueba de ADNy un tribunal había dictado una sentencia

condenando al mismo a pagar pensión alimentaria a favor de estos cuando aun eran menores de edad, la que fue ya destacada en esta decisión y que también destacó el Tribunal a quo. Sobre dicho aspecto, si bien el acta de nacimiento de estos no figura el de cujus como padre, es importante destacar que tampoco figura otra persona como tal, estos solo aparecen registrados con el apellido de su madre; además de que como lo dispone el artículo 320 del Código Civil, en cierto modo estos pueden demostrar ese vínculo por la posesión de estado, fueron tratados como hijos, pues el de cujus se mantuvo haciéndose responsable de los mismos a pesar de que no haya formalizado la transcripción en los registros correspondientes; por dicho motivo, válido que la jueza a quo le haya reconocido a los mismos la condición de hijos del señor Leopoldo Morales Mercedes y por tanto con vocación sucesoral en la partición correspondiente.

17) El artículo 55 de la Constitución establece que: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (…) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos*.

18) Asimismo, el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, consagra el derecho al nombre, disponiendo que: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*.

19) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación.

20) La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del examen de

marras es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno.

21) Aunque es posible iniciar simultáneamente acciones legales para el reconocimiento de la filiación y la partición de bienes, los jueces encargados del proceso deben tener en cuenta el orden de prioridad de cada una de las decisiones, el procedimiento específico de cada acción y, además, determinar si es necesario posponer la decisión sobre la partición de bienes hasta que se resuelva la cuestión del reconocimiento de la filiación. Es fundamental que se respeten estos aspectos para garantizar una correcta tramitación del proceso y una decisión apegada al debido proceso.

22) En este punto, es importante establecer que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado.

23) La posesión de estado es un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas; que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento o la impugnación del título en sí y, como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título.

24) El artículo 321 del Código Civil establece los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado: "El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia".

25) Es conocido que, por la propia redacción de dicho artículo, la lista es simplemente enunciativa, no así limitativa ni excluyente, por lo que el juez de fondo tiene la facultad de examinar y ponderar todas las pruebas presentadas por las partes, así como las circunstancias del caso en cuestión.

26) Del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada fijó los hechos para sentar la posesión de estado y así establecer la filiación entre el finado Leopoldo Morales Mercedes y los hoy recurridos, Yan Carlos Cedeño y Leodan Arturo Cedeño, al probar

la familiaridad, ya que, además de existir una prueba de ADN, los referidos señores *fueron tratados como hijos, pues el de cujus se mantuvo haciéndose responsable de los mismos a pesar de que no haya formalizado la transcripción de los registros correspondientes*, por lo que no se retienen los vicios de legalidad invocados por los recurrentes en su memorial de casación; razón por la que se desestima el aspecto de los medios examinados.

27) En su tercer y último medio, pese a que la parte recurrente titula su tercer medio de casación como *desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y falsa ponderación y valoración de las pruebas aportadas*, lo cierto es que tan solo describe el medio, sin indicar en qué parte o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones.

28) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En la especie, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el tercer medio de casación bajo examen.

29) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Betel Morales Silvestre, en contra de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298 de fecha 31 de julio del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Isabel Morales Silvestre.
Abogados:	Dr. Otilio Morillo Reyes y Lic. Federico Antonio Morales.
Recurridos:	Yan Carlos Cedeño y compartes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Isabel Morales Silvestre, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Otilio

Morillo Reyes y el Lcdo. Federico Antonio Morales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Iris Yudelka Núñez, Ingris Juliana Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, quienes no depositaron memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra Diana Karolina Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Estheisy Alexandra Ávila Morales; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por María Isabel Morales Silvestre, mediante el acto 1831, de fecha 08/12/2022, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Diaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, del municipio de La Romana; y el recurso de apelación incidental de Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y Ruth Betel Morales Silvestre mediante el acto No. 1880/2022, de fecha 08/12/2022, del protocolo del alguacil Engels Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana; TERCERO: Modifica únicamente el numeral primero de la sentencia número 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17/08/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante la misma se lea de la forma siguiente: PRIMERO: Ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor Leopoldo Morales Mercedes, declarando con vocación sucesoral a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales; conforme los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión"; CUARTO: Ordena que las costas generadas en el presente proceso queden a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente; QUINTO: Comisiona al ministerial Francisco Cabral Picel, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decision.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1299/2023, instrumentado el 14 de diciembre de 2023 por Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de La Romana, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Isabel Morales Silvestre, y como parte recurrida Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Iris Yudelka Núñez, Ingris Juliana Pascual y José Miguel Fortuna Pascual. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes y reclamación de herencia interpuesta por Yan Carlos Cedeño y Leodan Arturo Cedeño contra Fabia Domitilia Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y María Isabel Morales Silvestre, en la cual intervinieron Ingrid Juliana López Pascual, José Miguel Fortuna Pascual, Iris Yudelka Núñez de los Santos, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales; en sede de primera instancia fue acogida la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17 de octubre de 2022, en consecuencia, fue ordenada la partición de los bienes que forman la masa sucesoral de Leopoldo Morales Mercedes, declarando con vocación sucesoria a Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Ingrid Juliana López Pascual, Iris Yudelka Núñez De los Santos, José Miguel Fortuna Pascual, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales, autocomisionándose tribunal comisario y designando peritos; b) contra el indicado fallo María Isabel Morales

Silvestre interpuso recurso de apelación principal y Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y Ruth Betel Morales Silvestre, recurso de apelación incidental, en virtud de los cuales la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, modificó el ordinal primero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, declaró herederos de la masa sucesoral de Leopoldo Morales Mercedes, a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales, Diana Karolina Maldonado Morales, confirmándola en los demás aspectos.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En este caso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los señores Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Iris Yudelka Núñez de los Santos, Ingris Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 1299/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz especial de Tránsito, Grupo II, de La Romana, haciendo constar el ministerial actuante que realizó cinco traslados a la calle El Buen Samaritano núm. 4, sector Villa Verde, de La Romana, que es donde tienen su domicilio Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Iris Yudelka Núñez, Ingris Juliana Pascual y José Miguel Fortuna Pascual y una vez allí habló con el Dr. Higinio Sterling, quien recibió y declaró ser abogado de los requeridos, sin que figure en el expediente que estos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, no obstante haber sido regularmente emplazados, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

6) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

7) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir

aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

8) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

9) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

10) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

11) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Iris Yudelka Núñez de los Santos, Ingris Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, sin poner en causa a Ruth Betel Morales Silvestre, Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales, no obstante estos haber sido beneficiados de la decisión impugnada, pues fueron reconocidos como sucesores de Leopoldo Morales Mercedes, según consta en el dispositivo de la sentencia criticada, lo cual implica

que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en los intereses de estos como beneficiarios del fallo impugnado.

12) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

13) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por María Isabel Morales Silvestre, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Almonte Mejía.
Abogado:	Lic. Antonio Martínez Reyes.
Recurrido:	The First Church of Christ Apostolic Way.
Abogado:	Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024),** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Almonte Mejía, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Martínez Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The First Church of Christ Apostolic Way, perteneciente al Concilio Distrital en la República Dominicana de la Asamblea de Iglesias Pentecostales del Mundo, Inc., debidamente representada por su presidente Moses E. Butler, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00208, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuesto por el señor Fermín Almonte Mejía, en contra de las Sentencias Civiles Núms. 1072-2022-SSEN-00111, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), 1072-2021-SSEN-00759, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ambas dictadas por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, señor Fermín Almonte Mejía, al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. Harris Daniel Mosquea quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 135/2023, diligenciado en fecha 13 de febrero de 2023, por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente desarrolla sus medios de defensa; **d)** acto núm. 254/2023, diligenciado en fecha 28 de febrero de 2023, por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida le notificó a la parte recurrente el memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Almonte Mejía y como parte recurrida The First Church of Christ Apostolic Way. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reconocimiento de copropiedad, simulación de acto de uso o comodato, incoada por el actual recurrente contra la parte recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00759, de fecha 30 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** además, en relación a una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por el actual recurrido contra la parte recurrente, el indicado tribunal dictó la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00111, de fecha 21 de febrero de 2022, mediante la cual ordenó el desalojo del recurrente del inmueble objeto de la litis; **c)** estas decisiones fueron apeladas por ambas partes. La corte rechazó ambos recursos y confirmó ambas sentencias, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

2) Procede con prelación estatuir sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que se pronuncie la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo establecido en la ley, conforme lo establece el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el art. 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley núm. 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2-23 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2-23.

8) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de citada ley, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los

5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley núm. 2-23, transcurridos 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto del depósito tardío de dicho acto o de que este no haya sido efectivamente realizado.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el art. 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 27 de enero de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 13 de febrero de 2023, mediante el acto núm. 135/2023, antes descrito, esto es, fuera del plazo fijado a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, vencía el lunes 13 de febrero de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante inventario depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en fecha de fecha 28 de febrero de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54, 79, 80, 81, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fermín Almonte Mejía, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00208, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Patricio Patricio de Modesto.
Abogado:	Lic. Mario Mota Ávila.
Recurrido:	Damaris Guerrero Mojica.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Jeffry Miguel Hilario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Patricio Patricio de Modesto, representada por John Julio Daniel Samuel, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mario Mota Ávila; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Damaris Guerrero Mojica, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Ávila y al Lcdo. Jeffry Miguel Hilario; de generales que constan en el expediente; y el Ayuntamiento Municipal de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00480, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación que nos ha sido diferido, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución impugnada. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida, Damaris Guerrero Mojica invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 6 de octubre de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Mercedes Patricio Patricio de Modesto, y como recurridos Damaris Guerrero Mojica y el Ayuntamiento Municipal de La Romana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se inicia en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por Mercedes Patricio Patricio de Modesto, contra el Ayuntamiento Municipal de La

Romana, Damaris Guerrero Mojica, Jorgina Daniel Patricio, Rodolfo Daniel Patricio y Joaquín Emilio Daniel, decidida mediante sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00142, de fecha 14 de febrero de 2019, que declara inadmisible la acción por cosa juzgada; **b)** Mercedes Patricio Patricio de Modesto apeló dicho fallo y con motivo de su recurso la corte *a qua* dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual rechaza la acción recursiva y confirma la sentencia de primer grado.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará*

el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio*.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…;* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 28 de enero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Mercedes Patricio Patricio de Modesto a emplazar a las partes recurridas, Damaris Guerrero Mojica y el Ayuntamiento Municipal de La Romana, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** en fecha 21 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 104/2022, del ministerial Luis Alberto Chery José, ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó el auto, memorial de casación y emplazamiento a la parte correcurrida, Ayuntamiento

Municipal de La Romana, notificación realizada en la calle Eugenia A. Miranda, municipio La Romana.

9) Entre el domicilio donde se notificó el indicado emplazamiento (La Romana) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 119.9 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación del emplazamiento debe ser aumentado 4 días en razón de la distancia.

10) Conforme a los documentos anteriores, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 28 de enero de 2020, por lo tanto, el último día hábil para emplazar – tomando en cuenta el aumento de 4 días en razón de la distancia por haber sido notificado en el municipio de La Romana-, culminaba el 3 de marzo de 2020; sin embargo, la parte correcurrida, Ayuntamiento Municipal de La Romana, fue emplazada el día 21 de febrero de 2022, mediante acto de emplazamiento núm. 104/2022, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación respecto dicha parte.

11) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto al Ayuntamiento Municipal de La Romana, demandado original, contra quien se procura le sea ordenado que anule la transferencia del inmueble objeto del contrato de venta cuya nulidad se persigue. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de la parte gananciosa, específicamente el Ayuntamiento Municipal de La Romana, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa regularmente en el presente recurso.

12) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte

intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

14) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

16) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, en cuanto a Damaris Guerrero Batista, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ni los demás pedimentos incidentales formulados por la parte recurrida.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1033 del Código Civil; 4, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78; y 26 y 28 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mercedes Patricio Patricio de Modesto, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00480, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 2019, respecto a la parte correcurrida, Ayuntamiento Municipal de La Romana, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mercedes Patrico Patricio de Modesto, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00480, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 2019, respecto de Damaris Guerrero Batista, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1186

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Aurelio Minaya Rancier.
Abogados:	Licdos. Emil Chain de los Santos, Isaac Recio, Henry Gómez Rosa y Licda. Alicia Subero Hansel Durán.
Recurridos:	Ayuntamiento del Distrito Nacional y compartes.
Abogados:	Licdas. Nataly Pérez Álvarez, Ana Luisa Gómez, Rosmary Espinal Sánchez y Lic. Ezequiel de León.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emil Chain de los Santos, Alicia Subero Hansel Durán, Isaac Recio y Henry Gómez Rosa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: A) el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por su directora jurídica, Dulce María Castellanos Vargas, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nataly Pérez Álvarez, Ezequiel de León, Ana Luisa Gómez y Rosmary Espinal Sánchez, de generales que constan en el expediente; y B) Maribel Maritza Villalona Núñez y Arnaldo José Pérez Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00199 de fecha 30 de octubre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Único: Acoge el fin de inadmisión solicitado en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2023, en consecuencia, declara inadmisible por falta de objeto el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, en contra de la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1265, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 070-2024, de fecha 22 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) el memorial de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de febrero de 2024, donde dicha parte invoca sus medios de defensa; y d) el memorial de defensa de Juan Manuel Rodríguez, Maribel Maritza Villalona Núñez y Arnaldo José Pérez Peña, depositado el 31 de enero del 2024, donde estos invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de

febrero del 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, y como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y los señores Maribel Maritza Villalona y Arnaldo José Pérez Peña; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en suspensión de convocatoria de asamblea en contra de los ahora recurridos, acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad del demandante por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1265, de fecha 10 de agosto del 2023; **b)** esta decisión fue impugnada en apelación por la parte demandante original, decidiendo la corte declarar inadmisible el recurso por falta de objeto, a través del fallo ahora recurrido en casación.

Sobre la incomparecencia de Maribel Maritza Villalona y Arnaldo José Pérez Peña

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte*

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el examen del riguroso cumplimiento de las actuaciones procesales señaladas en los artículos precedentemente transcritos, se hace imperioso que esta jurisdicción analice la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que con este se tutele el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) De la lectura del memorial de casación se comprueba que el presente recurso ha sido dirigido en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los señores Maribel Maritza Villalona Núñez y Arnaldo José Pérez Peña. En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto núm. 070-2024, de fecha 22 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del cual el recurrente notifica emplazamiento a dichas partes recurridas, indicando el ministerial actuante haberse trasladado a la calle Estero de la Laguna núm. 8, Cuesta Hermosa III, residencial Isabel Villas y Marinas, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, domicilio de Maribel Villalona, entregándole dicho acto en su persona; también indica haberse trasladado el ministerial a la calle Eneas núm. 1, del mismo residencial y sector, donde se encuentra el domicilio de Arnaldo José Pérez y le notificó dicho acto en manos de Juan Montés, quien le dijo ser su empleado; finalmente se dirigió a la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes, de esta ciudad, donde se encuentra el domicilio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y notificó el acto en cuestión en manos de un empleado.

6) De dicho acto no se advierten irregularidades de forma o de fondo, ni en su notificación, por lo que se considera como regular la notificación del emplazamiento hecha por la parte recurrente a todos los recurridos.

7) En respuesta a este emplazamiento, los correcurridos Maribel Maritza Villalona y Arnaldo Pérez Peña, instrumentaron y depositaron ante esta jurisdicción un memorial de defensa, conjuntamente con el señor Juan Manuel Rodríguez, quien dice ser el presidente y representante legal de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc.; sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte que este último haya participado

de las instancias anteriores, ni que el presente recurso de casación haya sido dirigido en su contra, ni que este haya sido emplazado a través del acto núm. 070-2024, por lo que no cuenta con la legitimidad requerida para participar del presente recurso de casación, razón por la cual se excluye del proceso, valiendo esto decisión.

8) En lo que concierne a Maribel Maritza Villalona y Arnaldo Pérez Peña, si bien estos depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no existe evidencia en el expediente de que hayan notificado dicho memorial a su contraparte, por cuanto dicho acto de notificación no se encuentra depositado, tal y como lo requiere el legislador para que quede configurada la comparecencia de la parte recurrida, por lo que procede que esta Corte de Casación pronuncie su defecto, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión y, por tanto, se desecha su memorial de defensa depositado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

9) Atendiendo al correcto orden procesal, procede ponderar el incidente propuesto por la parte correcurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional en su memorial de defensa. En efecto, solicita dicha parte que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de calidad el recurrente, debido a que este interpuso su recurso "supuestamente en calidad de presidente de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., respaldado por aparentadas asambleas extraordinarias y resoluciones (…) sin embargo, (…) se ha hecho valer de una falsa identidad como representante".

10) La parte recurrente no hizo defensa respeto la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 217/24, de fecha 9 de febrero de 2024, del ministerial George Roger Díaz Rivas, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

11) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

12) En ese sentido, el artículo 15, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que podrá interponer recurso de casación las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que Rodolfo Aurelio Minaya Rancier ha sido parte en ambas instancias de fondo, siendo que ante primer grado fue la parte demandante, mientras que ante la alzada figuró como parte apelante, recurso que le fue declarado inadmisible por la decisión ahora recurrida y, por tanto, al serle adversa en sus pretensiones ha elevado el presente recurso de casación. En tal virtud, el recurrente goza de la calidad procesal requerida para recurrir en casación.

14) Además, del argumento expuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional como justificativo de su incidente se verifica que este impugna la calidad del recurrente como presidente y representante de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., lo cual está relacionado con el fondo de la litis y no con el recurso de casación que ocupa a esta sala, todo lo cual da lugar a que se desestime el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

15) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de las pretensiones de las partes

16) En el desarrollo de varios aspectos del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, unidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, e hizo una incorrecta aplicación del derecho al declarar inadmisible el recurso por una supuesta "falta de objeto", sin tomar en cuenta que se le solicitó la suspensión provisional de todos los efectos jurídicos de la asamblea del 10 de agosto del 2023, hasta tanto hubiese decisión al fondo, por lo que la decisión de la alzada fue dada a la ligera y en desconocimiento de los motivos de la demanda en referimiento. Que claramente el objeto del recurso no había cesado, toda vez que hasta que el fondo no fuera decidido la provisionalidad de la acción original seguía y se expandía hasta el recurso de apelación.

Que la corte desconoció los linderos trazados con la acción original y en la contestación, al momento de dictar el fallo ahora impugnado.

17) La parte correcurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, argumenta en favor de la decisión impugnada que la corte ponderó el caso de manera acertada, pues no tiene utilidad estatuir sobre lo que carece de objeto, además de que el ahora recurrente no ostenta la calidad de presidente de la Junta de Vecinos Isabel Villas, ni ningún cargo directivo ni miembro de la comisión electoral, por lo que no existe una mala aplicación de la ley.

18) Producto del defecto pronunciado en contra de los señores Maribel Maritza Villalona y Arnaldo José Pérez Peña, el memorial de defensa que estos han depositado ha quedado desechado del expediente.

19) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió declarar inadmisible por falta de objeto el recurso de apelación que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

"15. El objeto de la demanda que originalmente interpuso el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, se limita, entre otros pedimentos accesorios a que se ordene la suspensión provisional de la convocatoria para la asamblea pautada para el 10 de agosto de 2023, en la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV)… 19. En este caso, es posible extraer que la fecha que se encontraba prevista para la celebración de la mencionada asamblea del 10 de agosto de 2023, ya aconteció, por lo que, independientemente de las razones en que se sustenta el recurso, el resultado de lo acontecido en dicha reunión y del hecho de haber sido declarada inadmisible por falta de calidad la demanda original, carece de sentido y pertinencia referirse al fondo del recurso de apelación que nos ocupa, pues no tiene utilidad estatuir incluso sobre la demanda original, por consiguiente, procede acoger este fin de semana, tal y como consta en el dispositivo de la ordenanza".

20) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

21) En ese sentido, el artículo 69.4 de la Constitución señala que todo ciudadano tiene "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa".

22) En estrecha relación con el derecho de defensa y el debido proceso, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

23) Del estudio de la decisión impugnada se observa que el ahora recurrente interpuso por ante la presidencia del tribunal de primer grado una demanda en referimiento en suspensión de convocatoria de la asamblea pautada para celebrarse el 10 de agosto del 2023 en la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. Esta acción fue declarada por el tribunal de primer grado inadmisible por falta de calidad, el mismo día 10 de agosto del 2023. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2023, el demandante original recurrió en apelación la decisión de primer grado, solicitando en su recurso: *Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1265, de fecha 10 de agosto del 2023 (…), en consecuencia, esta Presidencia de la Tercera Sala de la Corte, en virtud del principio devolutivo del recurso de apelación se aboque a conocer el fondo de la demanda en referimiento de extrema urgencia (hora a hora) en suspensión de la convocatoria de asamblea realizada el jueves 10 de agosto del año 2023 en la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (…) por vía de consecuencia: ordenar la suspensión de todos los efectos que se desprendan del acta de asamblea realizada el jueves 10 de agosto del año 2023 en la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc*.

24) Sin embargo, al momento de la alzada ponderar las pretensiones que la apoderaban decidió declararlas inadmisible por falta de objeto, en el entendido de que la asamblea cuya suspensión se pretendía ya se había llevado a cabo, indicando la corte que "independientemente del resultado de lo acontecido en dicha reunión, carecía de sentido y pertinencia referirse al fondo del recurso de apelación, pues no tenía utilidad estatuir incluso sobre la demanda original".

25) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de la noción

de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

26) El razonamiento de la corte deja claro que dicho tribunal obvió parte de las pretensiones del demandante original, las cuales consideró "pedimentos accesorios" en donde solicitaba suspender los efectos que se desprendieran del acta de asamblea realizada el 10 de agosto del 2023, es decir, suspender las consecuencias legales y jurídicas de dicha asamblea, pretensiones que, contrario a lo señalado por la corte *a qua* no son accesorias, sino que forman parte de las conclusiones principales del recurso de apelación que la apoderaba y que, por tanto, debían ser analizadas y respondidas, sobre todo, tomando en consideración que el petitorio estaba condicionado a que, en efecto, se hubiese llevado a cabo la indicada asamblea, al solicitarse suspender los efectos de lo decidido en ella; razón por la cual dicho pedimento mantenía su objeto al momento de estatuir la alzada al respecto.

27) De lo anterior resulta evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente y examinadas por esta Corte de Casación, en la medida en que omitió estatuir e ignoró parte de las conclusiones principales planteadas por la parte apelante y de las que se encontraba apoderaba, las cuales mantenían su objeto al momento de emitirse la decisión impugnada, por lo que estaba en el deber de ponderarlas al fondo para determinar si estas resultaban procedentes, lo que no hizo. En virtud de lo anterior, procede casar el fallo impugnado y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una decisión fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 15, 19, 21, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00199 de fecha 30 de octubre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las reenvía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan C. Martínez Estrella.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
Recurridos:	Gaviotas del Oriente, S. A. y Negocios y Servicios G. B. M.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan C. Martínez Estrella, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raudy del Jesús Velázquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Gaviotas del Oriente, S. A., debidamente representada por su gerente administrativa, la Licda. Verónica Mercedes B., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Negocios y Servicios G. B. M., quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00504, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación notificado mediante el acto núm. 163-2023 de fecha 12 de mayo de 2023 del protocolo del ministerial Francisco Franco Aquino, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Gaviotas del Oriente, S.A., en contra de la Sentencia No.: 1495-2023-SSEN-00125, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y los señores Inés Xiomara Bryan Casey y Juan a. Martínez Estrella, en atención a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y ordena la continuación del embargo inmobiliario iniciado por la recurrente contra los señores Inés Xiomara Bryan Casey y Juan A. Martínez Estrella, a partir del último acto válido. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 148-24, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de marzo de 2024, por el ministerial Andrés Morla; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2024, donde la parte recurrida Gaviotas del Oriente, S. A. invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de marzo

de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan C. Martínez Estrella y como parte recurrida Gaviotas del Oriente, S. A. y Negocios y Servicios G. B. M. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida Gaviotas del Oriente, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del actual recurrente y de la señora Inés Xiomara Bryan Casey, y en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado declaró la nulidad de dicho embargo; **b)** la indicada decisión fue apelada por la empresa persiguiente, Gaviotas del Oriente, S. A., y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión apelada y ordenó la continuación del embargo inmobiliario.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Negocios y Servicios G. B. M.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida Negocios y Servicios G. B. M. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho correcurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Consta en el expediente el acto núm. 148-24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 4 de marzo de 2024, por el ministerial Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual solo fue emplazada la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., sin que conste notificación a la compañía Negocios y Servicios G. B. M., la cual también figura en el encabezado del memorial de casación como recurrida.

6) Lo señalado anteriormente no afecta el conocimiento del presente proceso, por cuanto Negocios y Servicios G. B. M. no figura como parte ante las instancias de fondo, así como tampoco se verifica su vinculación con el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata. Por lo tanto, esta Sala procederá a conocer respecto del recurso de casación en lo que se refiere a la recurrida Gaviotas del Oriente, S. A.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i*) por extemporáneo, al haber sido depositado fuera del plazo

establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; *ii)* por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 11 de dicha ley; ; *iii)* por falta de objeto.

8) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 85/2024, del 16 de marzo de 2024, instrumentados por el ministerial Francisco Franco Aquino, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

9) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), el artículo 14 párrafo V de la mencionada norma legal dispone que: "*En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*". Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

11) En ese sentido, se encuentra depositado el acto núm. 40/2024, instrumentado el 5 de febrero de 2024 por Francisco Franco Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual Gaviotas del Oriente, S. A. notificó la sentencia impugnada, mediante el cual se trasladó, primero: a la casa marcada con el número 46 de la calle Hermanas Mirabal, esquina Bernardino del Castillo, edificio profesional, San Pedro de Macorís, que es donde tiene su domicilio conocido el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado del señor Juan C. Martínez Estrella, donde habló con José Manuel Sabino, quien dijo ser compañero de oficina; y, segundo: a la manzana núm. 39, urbanización Villa España, San Pedro de Macorís, que es donde tienen su domicilio conocido Juan C. Martínez Estrella e

Inés Xiomara Bryan Casey, donde habló con Juan Estrella, quien dijo ser hijo de sus requeridos.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, así como del memorial de casación que nos ocupa se verifica que el domicilio del actual recurrente se encuentra ubicado en la calle Principal sin número, sector Villa España, San Pedro de Macorís. De lo que se constata que, a pesar de que dicha notificación fue realizada en el mismo sector y provincia, no se indica de manera correcta la calle. En ese sentido el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".*

13) En lo concerniente a la notificación en el domicilio del abogado, los principales efectos de las decisiones judiciales son el punto de partida para el cálculo de los plazos procesales para interponer las vías de recurso previstas en nuestro ordenamiento y la habilitación de las vías de ejecución. A pesar de que el representante legal de la parte recurrente ante la corte de apelación es el mismo que figura ante esta Corte de Casación, no existe constancia alguna en el expediente de que el recurrente haya establecido como su domicilio de elección la oficina de su abogado para cualquier acción legal posterior a la instancia de la corte. Por lo tanto, el acto de notificación de la sentencia recurrida, núm. 40/2024, antes descrito, no puede ser tomado en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir ante esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad, valiendo deliberación.

14) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), en su memorial de defensa la parte recurrida hace referencia a los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 2-23, el cual establece lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que*

ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

15) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia en este recurso no es una decisión preparatoria, ya que en ella no se ordena ninguna medida para sustanciar la causa, sino que lo decidido por la jurisdicción de alzada fue revocar el fallo apelado y enviar el asunto ante la jurisdicción inferior que estaba apoderada del embargo, por tanto, constituye una decisión definitiva, susceptible de impugnarse mediante el presente recurso de casación según el artículo 10 de la Ley 2-23.

16) Igualmente, de la revisión de la sentencia cuestionada se constata que se trata de un fallo dictado por un tribunal de alzada con relación a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que es evidente que no se trata de uno de los supuestos contemplados en el citado artículo 11.2 de la Ley 2-23, que se refiere específicamente a decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo sobre nulidades de forma, subrogación siempre que no se intente por colusión o fraude o la publicación del pliego de condiciones; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) En relación a las conclusiones contenidas en el literal iii), ha sido juzgado tanto por el Tribunal Constitucional como por esta Corte de Casación que, en esencia, la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma. En esa línea, también se ha establecido que la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa.

18) Del estudio del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar la inadmisión por falta de objeto, sin embargo no indica en qué consiste esta o cómo quedaba configurada esa falta de objeto. Constatándose del recurso de casación que nos ocupa que la parte recurrente con este persigue que se case la sentencia impugnada al considerar que la alzada incurrió en los vicios que denuncia en sus tres medios, sin que hayan desaparecido las causas de dicho recurso, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la

parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

En cuanto al interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

21) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia

no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

22) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: mala interpretación de la ley y la jurisprudencia**; segundo:** mala aplicación de la ley; **tercero:** falta de valoración de los elementos de pruebas.

23) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* entendió erróneamente que por el hecho de no depositarse el acta de defunción no quedaba probada la muerte de Inés Xiomara Bryan Casey, puesto que si bien no fue aportada ante la alzada dicho documento, esto no fue controvertido por la parte ahora recurrida; **b)** que la alzada comprobó que todos los plazos en los actos de procedimiento de embargo fueron violados, por lo que debió rechazar el recurso de apelación; **c)** que la corte de apelación no valoró correctamente la certificación de estatus jurídico del inmueble, ya que se ve claramente que el embargo no fue transcrito, asimismo se hace constar que los derechos afectados con la hipoteca son los de Inés Xiomara Bryan Casey y no los del ahora recurrente, puesto que la alzada afirma la existencia de un crédito en base a un préstamo tomado por los dos embargados, lo que no es cierto.

24) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una sana valoración del proceso, emitió su decisión apegada a la norma que rige la materia y aplicó el debido proceso de ley.

25) La sentencia impugnada para acoger la apelación y revocar el fallo apelado establece lo siguiente:

…4. El tribunal de primer grado declaró la nulidad del embargo inmobiliario iniciado por la recurrente contra los señores Inés Xiomara Bryan Casey y Juan a. Martínez Estrella, para fallar de ese modo argumentó, en síntesis: "Según se ha podido verificar de la Certificación de Estado Jurídico de inmueble de fecha 04 01/2022 emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís. sólo se procedió a la transcripción del mandamiento de pago y la denuncia de embargo, más no tiene transcrito el acto No. 603-2021. de fecha22/05 '2023.

de José Fermín Cordones Guerrero, ministerial ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario.4. De acuerdo al artículo 676 del Código de Procedimiento Civil, el persiguiente tiene la obligación de registrar el mandamiento de pago y el acta de embargo, a inobservancia de dicha disposición legal, y en vista de que la misma es a pena de nulidad según establece el artículo 715 del Código de Procedimiento civil, este tribunal procede a declarar la nulidad del presente procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de Gaviotas del Oriente. S.A. en contra de Inés Xiomara Bryan Casey y Juan Martínez Estrella". 5. La parte recurrente establece que en la certificación de estatus jurídico de inmueble se hace consta (sic) un embargo inscrito, que el hecho de que no diga el número de acto es responsabilidad de la jurisdicción inmobiliaria no del recurrente. 6. Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio esta corte ha podido establecer que por ante la presente instancia, fue aportada al proceso una certificación de Estado Jurídico del inmueble emitida por el Registrador de Títulos de San pedro de Macorís en fecha 29 de junio de 2023, en la que se hace constar el asiento No. 336419167, embargo inmobiliario ordinario a favor de Gaviotas del Oriente, S. A., el cual tiene su origen en el acto No. 603-2021 de fecha 22 de mayo de 2021, emitido por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, inscrito por ante el Registro de Títulos en fecha ocho de junio de 2021. 7. Que la parte recurrida establece en sus argumentaciones que, además, el embargo inmobiliario de que se trata es nulo, pues se explicó y probó con el acta de defunción, que la señora Inés Bryan falleció, por lo que, de acuerdo con su criterio la instancia debió ser renovada. Sin embargo, por ante esta instancia no ha quedado probado, en cumplimiento de la obligación puesta a cargo de las partes por el artículo 1315 del Código Civil, el hecho jurídico aludido por la recurrida, toda vez que no ha sido aportada al proceso prueba que permita determinar el fallecimiento de la señora Inés Bryan, motivo por el cual procede desestimar dicha argumentación.

26) Es jurisprudencia de esta Primera Sala que no puede pretenderse ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de un recurso sustentado en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas, por tanto, de la verificación de los documentos que fueron depositados por la parte recurrente hemos podido constatar que el extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, folio núm.

0493, acta núm. 000493, año 2019, emitida el 17 de enero de 2020, es un documento nuevo en casación, por tanto, procede su exclusión por inadmisible, sin la necesidad de hacerlo constar en el fallo de la presente decisión.

27) Respecto al argumento de que la alzada entendió erróneamente que no quedaba comprobada la muerte de Inés Xiomara Bryan Casey, el estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada ante el argumento de la parte recurrente de que el embargo inmobiliario era nulo ya que se debió renovar la instancia en virtud del fallecimiento de dicha señora, la corte de apelación motivó correctamente al indicar que dicho acontecimiento no había sido demostrado, al no haber sido aportada la documentación pertinente para comprobar tal hecho, de lo que esta Corte de Casación aprecia que lo argumentado por el recurrente se trató de una simple información del fallecimiento, no que no cumplió con la formalidad de notificación previa, en ese sentido resulta atinado indicar que la renovación de instancia es la acción incidental a interponer cuando esta es interrumpida a causa de la muerte de una de las partes, conforme consagra el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud la interrupción de la instancia es de interés privado y opera desde el momento en que es notificado el deceso, lo que, como indicamos, no fue demostrado ante la corte *a qua*, por lo que resulta improcedente ese alegato de la parte recurrente.

28) En cuanto al argumento de que la alzada no valoró correctamente la certificación de estatus jurídico del inmueble en cuestión, del análisis del fallo refutado se constata que la alzada dio por establecido que ante el Registro de Títulos fue inscrito el embargo inmobiliario según asiento núm. 336419167, en fecha 8 de junio de 2021, en virtud del acto núm. 603-2021, de fecha 22 de mayo de 2021, según la certificación de estado jurídico de inmueble emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís de fecha 29 de junio de 2023 que le fue aportada. Constatándose del fallo cuestionado que la razón por la cual fue anulado el procedimiento de embargo ante primer grado fue porque el acto núm. 603-2021 no estaba transcrito, indicando la corte, luego de ponderar dicha certificación, que sí había sido transcrito el mencionado acto.

29) De la revisión del expediente que no ocupa se verifica que la parte recurrente no aportó la aludida certificación de estatus jurídico de inmueble, para de esta forma verificar la veracidad de sus alegatos de que los derechos que se encontraban afectados en el inmueble en cuestión eran solo los de la señora Inés Xiomara Bryan Casey y que esto no fue valorado por la alzada.

30) En ese sentido, esta Primera Sala ha sido del criterio constante que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido alegado, por lo que resultan infundados dichos argumentos.

31) En lo relativo a que la alzada debió rechazar el recurso ya que comprobó que todos los plazos actos del procedimiento fueron violados, así como que la corte afirmó que existía un crédito en base a un préstamo tomado por los embargados, de la revisión del fallo cuestionado se observa que la corte no hizo referencia a lo aludido por la parte recurrente, no se verifica que se haya referido a la regularidad y plazo en que fueron realizado los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, así como tampoco al crédito de los embargados.

32) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio o argumento sea efectivo debe influir sobre la disposición cuestionada por el recurso, por tanto un medio se hace inoperante cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación, o cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada.

33) En el caso que nos ocupa los argumentos de la parte recurrente descritos en el considerando núm. 31 de esta sentencia resultan inoperantes a fin de hacer anular el fallo cuestionado, por lo que carecen de pertinencia y deben desestimarse.

34) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en sus tres medios, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26,

28, 29, 30, 33, 39, 41, 54, 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68, 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan C. Martínez Estrella, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00504, dictada el 21 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urdalina Tejeda Beltré.
Abogado:	Lic. Wilson Romero.
Recurrido:	Carlos Julio Recio Beltré.
Abogado:	Lic. Percio Antonio Cuevas Beltré.

Jueza ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urdalina Tejeda Beltré, quien actúa en su propia representación y en conjunto con el Lcdo. Wilson Romero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Julio Recio Beltré, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Percio Antonio Cuevas Beltré, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 388-2023, dictada el 13 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora URDALINA TEJEDA BELTRÉ, contra la sentencia civil núm. 0478-2022-SSEN-00800, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y en consecuencia, por el poder que reviste a los jueces de alzada revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** y en cuanto al fondo de la presente demanda original, se rechaza por los mismos motivos expuestos con anterioridad; **TERCERO:** Condena a la señora URDALINA TEJEDA BELTRÉ, al pago de las costas del procedimiento, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Urdalina Tejeda Beltré y como parte recurrida Carlos Julio Recio Beltré; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 0478-2022-SSEN-00800, de fecha 10 de noviembre de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, la corte acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, según la sentencia civil núm. 388-2023, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días

hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 98/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Méndez González, la parte recurrente Urdalina Tejeda Beltré, emplazó a la parte recurrida Carlos Julio Recio Beltré, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Principal s/n, sector Cruce del Proyecto 4, distrito municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, lugar donde fue recibido por Alexandra Sairt-Vil, quien dijo ser la cónyuge del requerido. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida produjera la notificación del memorial de defensa que figura depositado en ocasión del presente recurso de casación, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de la causa; errónea interpretación de las pruebas; segundo: falta de base legal; tercero: mala aplicación del derecho.

13) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal, ya que solo se limitó a hacer un recuento de las incidencias del proceso y una relación de las pruebas depositadas por las partes y no hizo una justa valoración de los medios probatorios, ya que estos son más que suficientes para demostrar que entre el recurrido y la recurrente existió una relación de concubinato por más de nueve años que cumplía con los parámetros legales establecidos en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución y que dentro de su unión consensual adquirieron varios bienes muebles e inmuebles los cuales están inventariados en la sentencia impugnada, la cual carece de fundamento jurídico, ya que la corte expuso los hechos de forma incompleta, en tanto que si hubiese valorado en su justa dimensión los medios de pruebas aportados por la parte recurrente hubiese acogido la demanda en partición.

15) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) La contestación aludida concierne a una demanda en partición de bienes, en ocasión de un concubinato, interpuesta por la hoy recurrente en contra de Carlos Julio Recio Beltré, fundamentada en la unión consensual que existió entre estos durante nueve años, producto de la cual fomentaron diversos bienes muebles e inmuebles.

17) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo, se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de

hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

18) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

19) Según el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada se advierte que tras valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, rechazó la demanda en partición de bienes, derivando que no se acreditó el concubinato entre las partes instanciadas, sin realizar un ejercicio argumentativo suficiente en cuanto a valorar cada elemento constitutivo para la configuración de las relaciones consensuales, enunciados precedentemente, sino que solo se limitó a constatar como hecho relevante que el actual recurrido está siendo objeto de múltiples demandas en partición.

20) Ciertamente si bien en nuestro derecho no pueden concurrir simultáneamente una relación matrimonial con un concubinato o dos uniones libres con las mismas características, no menos cierto es que desde el punto de vista de nuestro orden normativo no necesariamente la relación de concubinato queda afectada cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, máxime cuando en la controversia que nos ocupa no fue sometida a los debates una sentencia firme que reconozca la existencia de una unión consensual en el periodo que la actual recurrente alega que estuvo con el hoy recurrido. En ese sentido, el solo hecho de que Carlos Julio Recio Beltré esté siendo objeto de diversas demandas en partición no representa incidencia en cuanto a la situación procesal controvertida como para aniquilarla.

21) En consonancia con lo expuesto, se le imponía a la alzada retener en buen derecho si se encontraban reunidos los elementos

constitutivos para la configuración de una relación consensual conforme prevalece en el marco de nuestro derecho, lo cual no ocurrió en la controversia que nos ocupa, por lo que procede acoger los medios de casación objetos de examen y anular la sentencia impugnada, por falta de valoración armónica de los hechos y consecuentemente cumplir con el derecho de acceso a la prueba sin restricción alguna.

22) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 388-2023, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Segunda Sala
Sala Penal

Jueces

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0591

Materia:	Penal.
Recurrentes:	Salvador Bello y Humano Seguros, S. A.
Abogada:	Aracelis Liriano Aquino.
Recurridos:	Leonardo Féliz Pérez, Francia María Heredia, Carmen Yelina Mercedes Vólquez, Jodery Lorena Jiménez Rosario.
Abogados:	Juan Jesús Arístides Rosario, Eliezer Rosario Fermín, José Alejandro Mosquea Goris, César López Cuevas y José de los Santos Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 24 de mayo de 2024, lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 2024, años 181.° de la Independencia y 161.° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación pública presentada por los Lcdos. Isis de la Cruz y Melquíades L. Suero Ortiz, procuradora adjunta de la procuradora general de la República y procurador general de corte de apelación,

respectivamente; la acusación particular y querella con constitución en actor civil presentada por Leonardo Féliz Pérez y Francia Gabriela Féliz Heredia, de generales anotadas; y la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Mártiris Castillo, Margarita Féliz, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, contra el procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, Salvador Bello, de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300-3, 303-5 y 304-2, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído al imputado Salvador Bello, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0007567-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 4, barrio Placer Bonito, municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 849-250-2922.

Oído al acusador particular, querellante constituido en actor civil y testigo, Leonardo Féliz Pérez, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0009953-7, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 149, distrito municipal Vengan a Ver, municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 809-407-4764.

Oído a la acusadora particular, querellante constituida en actora civil y testigo, Francia María Heredia, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0008088-3, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 149, distrito municipal Vengan a Ver, municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 809-670-3788.

Oído a la víctima, querellante constituida en actora civil y testigo, Jodery Jiménez Rosario, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2334129-4, domiciliada y residente en la calle Julio Pérez H., núm. 136, distrito municipal Vengan a Ver, municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 829-664-6413.

Oído a la víctima, querellante constituida en actora civil y testigo, Carmen Yelina Mercedes Vólquez, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231926-7, domiciliada y residente en la calle Fermín Crispín, núm. 196, municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 829-912-9031.

Oído a la querellante constituida en actora civil, Margarita Féliz de Castillo, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0006498-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, parte atrás, al lado del acueducto del distrito municipal de Vengan a Ver, municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 849-862-9266.

Oído al querellante constituido en actor civil, Mártiris Castillo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0011124-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, parte atrás, al lado del acueducto del distrito municipal de Vengan a Ver, municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 829-707-7880.

Oído a la testigo Carmen Cesarina Mercedes Vólquez, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1368774-8, domiciliada y residente en la calle Fermín Crispín, núm. 196, distrito municipal Vengan a Ver, municipio de Duvergé, provincia Independencia.

Oído al testigo Gregorio Pérez Feliz, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0014942-3, domiciliado y residente en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 829-689-7642.

Oído al testigo Paulino Pérez Feliz, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 020-0010961-7, domiciliado y residente en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, teléfono núm. 809-765-8809.

Oído a la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, juntamente con el Lcdo. Melquíades L. Suero Ortiz, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, y procurador general de corte de apelación, respectivamente, en representación del Ministerio Público.

Oído al Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario, juntamente con el Lcdo. Eliezer Rosario Fermín, abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional ubicado en la calle Simón Orozco, manzana 4719, edificio 4, apartamento 1-D, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizables en los números telefónicos 829-962-6772 y 829-816-4954, y en los correos electrónicos eliezerh@hotmail.com y juanjesusaristides@gmail.com, quienes representan a los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles, Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, padres de Santa Gabriela Féliz Heredia (occisa) y de los hijos de esta, los menores de edad de iniciales L. R. y C. E.

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, juntamente con los Lcdos. César López Cuevas y José de los Santos Pérez, abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 54, segundo nivel, sector Los Prados, Distrito Nacional, localizables en el número telefónico 809-953-3903; y en el correo electrónico alejandromosquea@hotmail.com, quienes representan a las víctimas y querellantes constituidas en actoras civiles, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario; y en representación de Margarita Féliz de Castillo y Mártiris Castillo, padres de María Eugenia Castillo Féliz (occisa).

Oído a la Lcda. Aracelis Liriano Aquino, con domicilio profesional en la avenida Tiradentes, núm. 64, edificio Alba, tercer piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-804-8024, correo electrónico: aracelisaquino22@hotmail.com, quien asiste en su defensa técnica al justiciable Salvador Bello y a la compañía Humano Seguros, S. A., como entidad aseguradora.

Oído a la Lcda. Nefertiti Pérez, abogada de los tribunales de la República, con domicilio procesal en el edificio de las cortes, del Departamento de Litigios Civiles de la Procuraduría General de la República,

ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, quien asiste en su defensa técnica a la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada.

Oído al imputado Salvador Bello, acorde a las prerrogativas que le acuerda el artículo 319 del Código Procesal Penal, expresarse ante la Sala en los términos que se asientan en el acta correspondiente.

Oído al acusador particular y querellante constituido en actor civil, Leonardo Féliz Pérez, en sus manifestaciones finales ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Oído al querellante constituido en actor civil, Mártiris Castillo, en sus manifestaciones finales ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Oído a la querellante constituida en actora civil, Margarita Féliz de Castillo, en sus manifestaciones finales ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Oído a la víctima y querellante constituida en actora civil, Yodery Lorena Jiménez Rosario, en sus manifestaciones finales ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Oído a la víctima y querellante constituida en actora civil, Carmen Yelina Mercedes Vólquez, en sus manifestaciones finales ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Oído a la acusadora particular y querellante constituida en actora civil, Francia María Heredia, en sus manifestaciones finales ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Oído al imputado Salvador Bello quien, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, hizo una manifestación final, en donde se expresó ante el tribunal de la forma en que consta en el acta levantada al efecto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció la presente causa en observancia y de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 29, 166, 170, 172, 250, 312, 319, 323, 325, 332, 333, 335, 336, 337 y 377 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 220, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Vistos todos los documentos que reposan en el expediente, resulta lo siguiente:

I. Cronología procesal

1.1. El magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 24/2022, del 5 de agosto de 2022, mediante el cual designó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, como jueza de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, para decidir los requerimientos en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio llevado a cabo por la Lcda. Isis de la Cruz Duarte y el Lcdo. Melquíades L. Suero Ortiz, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, contra el imputado Salvador Bello.

1.2. En fecha 2 de diciembre de 2022, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada conoció de la solicitud de imposición de medida de coerción formalizada por la parte acusadora en contra del imputado Salvador Bello, emitiendo la resolución núm. 14-2022, en la cual impone como medidas de coerción la garantía económica por el monto de un millón de pesos en la modalidad de contrato de fianza, impedimento de salida del país y presentación periódica ante el Ministerio Público encargado de la investigación.

1.3. El 3 de febrero de 2023, el Ministerio Público, representado por la Lcda. Isis de la Cruz Duarte y el Lcdo. Melquíades L. Suero Ortiz, procuradora adjunta de la procuradora general de la República y procurador general de corte de apelación, respectivamente, presentaron acusación en contra del imputado Salvador Bello, por violación a las

disposiciones de los artículos 220, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.4. En fecha 21 de febrero de 2023, los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaría ad hoc del Juzgado de la Instrucción Especial, un escrito de pretensiones civiles en contra de la Procuraduría General de la República, como tercera civilmente demandada, y la compañía Humano Seguros, SA, como entidad aseguradora, en la causa seguida a Salvador Bello.

1.5. El 1 de marzo de 2023, los señores Mártiris Castillo, Margarita Féliz de Castillo, Jodery Lorena Jiménez Rosario y Carmen Yelina Mercedes Vólquez, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaría ad hoc del Jugado de la Instrucción Especial, una querella con constitución en actoría civil en contra de Salvador Bello, en calidad de imputado; la Procuraduría General de la República, como tercera civilmente demandada; y Humano Seguros, SA, como entidad aseguradora.

1.6. En fecha 6 de marzo de 2023, los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia presentaron una instancia de acusación alternativa, en la que le atribuyen al imputado la violación a las disposiciones de los artículos 220, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.7. A propósito de las referidas acusaciones, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó, en fecha 15 de diciembre de 2023, la resolución núm. 15-2023, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el acusador público, la presentada por los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles, Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia; y la querella con constitución en actoría civil presentada por los señores Mártiris Castillo, Margarita Féliz de Castillo, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado Salvador Bello, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley núm.

63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.8. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00005, dictado el 11 de enero de 2024, por el cual se convocó a las partes a la audiencia para conocer el juicio de fondo que fue fijado para el día 13 de marzo del mismo año; audiencia que fue suspendida a fin de dar oportunidad a la Lcda. Mildred Farías Martínez, abogada del imputado y de la compañía aseguradora, Humano Seguros, SA, de preparar sus medios de defensa en vista de haber sido recientemente apoderada por dicha compañía de seguros, quedando fijada la próxima audiencia para el día 10 de abril de 2024.

1.9. La audiencia del 10 de abril de 2024 fue suspendida en virtud del desistimiento realizado por la Lcda. Mildred Farías Martínez, defensa particular del imputado y de la entidad aseguradora Humano Seguros, SA, a la vez que se ordenó remitir las actuaciones a la Oficina Nacional de Defensa Pública, para que designe un defensor público que asuma la defensa técnica del imputado, e intimar a la entidad aseguradora, Humano Seguros, SA, para que designe un abogado que asuma la defensa de dicha entidad aseguradora, quedando fijada para el 3 de mayo de 2024.

1.10. En la audiencia del 3 de mayo de 2024 se sustanció el juicio, las partes presentaron sus alegatos de clausura y concluyeron como figura más adelante; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar y dictar esta sentencia en dispositivo previo la exposición oral y resumida de los fundamentos del fallo, a cargo de la magistrada María G. Garabito Ramírez, quedando fijada la lectura íntegra de la sentencia para el viernes, 24 de mayo de 2024, a las 09:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedaron convocadas las partes presentes y representadas.

II. Pretensiones de las partes

2.1. El Ministerio Público, representado por la Lcda. Isis de la Cruz Duarte y Melquíades L. Suero Ortiz, procuradora adjunta de la procuradora general de la República y procurador general de corte de apelación, presentó acusación en los términos siguientes:

En fecha 12 de marzo 2020, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la tarde, el magistrado Salvador Bello, se desplazaba en el vehículo tipo camioneta marca Mazda, color blanco, chasis MM7UR-4DF7KW814695, placa L394473, propiedad de la Procuraduría General de la República, por la calle Duarte donde se encuentra el liceo secundario y técnico Enriquillo y el centro comunitario del municipio de Duvergé, perdiendo el control del vehículo y ocasionando un accidente con varios peatones que iban transitando por la acera donde se encuentra el mencionado liceo, luego de terminar las clases de Progresando con Solidaridad, este accidente provoca la muerte de manera culposa al impactar a las señoras Santa Gabriela Féliz, quien murió por politraumatismo severo y trauma craneoencefálico; y María Eugenia Castillo, quien falleció a consecuencia de politraumatismo severo y trauma craneoencefálico; la primera cursaba embarazo de 16 semanas en el instante, resultando también lesionadas las señoras Jodery Lorena Jiménez, Carmen Mercedes y Anabeliza Rocha, al momento que el conductor infractor transitaba en dirección este-oeste por la referida vía. Este impacto provocó la muerte de manera instantánea de Santa Gabriela Féliz Heredia y María Eugenia Castillo Pérez, además de que le causó a Jodery Lorena Jiménez trauma contuso con fractura y posterior amputación de brazo izquierdo completo, causado por el accidente de tránsito, con lesión permanente; y Carmen Yelina Mercedes Vólquez con traumatismo múltiple en esquina de codo y rodilla, en extremidades izquierdas, con lesión permanente.

2.2. De su lado, los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles, Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, presentaron acusación particular en los términos siguientes:

En horas de las 4:30 de la tarde, del día 12 de marzo de 2020, en la carretera de la entrada del municipio de Duvergé, dirección de este-oeste, el magistrado Salvador Bello, procurador general de Corte de Apelación, conducía en alta velocidad el vehículo tipo camioneta, marca Mazda, modelo BT-50, color blanco, placa núm. L394473, matrícula núm. 9496883, año 2019, chasis MM7UR4DF7KW814695, propiedad de la Procuraduría General de la República, en el cual regresaba a Duvergé donde está su residencia. Acercándose el procurador general de Corte de Apelación Salvador Bello a la entrada de Duvergé, sin tomar las precauciones de disminución de velocidad previamente, desde

antes de aproximarse a la entrada de dicho pueblo y llegando al primer reductor de velocidad, donde en su lateral izquierdo se encuentra la oficina del Ministerio de Agricultura, y en su lateral derecho el Centro Tecnológico Comunitario CTC y Liceo Secundario Enriquillo, perdió el control descarrilándose a la izquierda, impactando precipitadamente a un grupo de estudiantes que se encontraban encima de la acera. Este horrendo suceso dejó varios heridos y dos jóvenes muertas instantáneamente, y una de ellas fue Santa Gabriela Féliz Heredia, a quien representamos, hija de Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia, la cual estaba embarazada y había procreado al momento de dicho accidente dos menores de edad de iniciales L. R., que apenas tenía diez meses de nacido y una segunda niña C. E., que tenía seis años en aquel entonces. En fecha 23 de julio de 2020, los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, interpusieron la debida querella en constitución de actor civil por ante la Dirección General de Persecución del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, los cuales engavetaron la misma dejándola en un limbo jurídico, el cual, ante la insistencia, siguiendo esta querella un seguimiento continuo por quienes hoy estamos aquí, partiendo de ahí dos años después, logramos tener acción. Lo ocurrido en el municipio de Duvergé el 12 de marzo de 2020, ante la trascendencia y el impacto social generado, ordenaba que la Procuraduría General de la República, mediante la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, actuara de oficio con la debida acción pública, indistintamente haya o no querella, toda vez que el municipio completo quedó conmocionado y consternado con este hecho y trascendió a la prensa nacional, pero ni siquiera un funcionario de la entidad se atrevió a visitar a las víctimas para solidarizarse con ellos. El horrendo hecho no solo acabó con la vida de dos personas, sino que también dejó a una persona mutilada y otra con lesiones permanentes, y en lo que respecta a la hoy occisa Santa Gabriela Féliz Heredia, probaremos que la misma perdió la vida al ser impactada con el vehículo indicado del magistrado Salvador Bello, a su vez en propiedad de la Procuraduría General de la República.

2.3. Los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles, Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia en su discurso de apertura indicaron que aportarán pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas para condenar al magistrado Salvador Bello,

a la Procuraduría General de la República y a la compañía aseguradora Humano Seguros, SA.

2.4. Por su parte, las víctimas y querellantes constituidas en actoras civiles, Carmen Yelina Mercedes Vólquez, Jodery Lorena Jiménez Rosario, Margarita Féliz de Castillo y Mártiris Castillo, en su discurso de apertura indicaron que están contestes tanto con la acusación pública como con la particular y que para reforzar las mismas aportarán pruebas testimoniales y documentales.

2.5. Respecto a las imputaciones hechas tanto por el acusador público como por los acusadores particulares, a las que se adhirieron las víctimas y querellantes constituidas en actoras civiles, la defensa técnica del imputado Salvador Bello y de la compañía aseguradora Humano Seguros, SA, Lcda. Aracelis Aquino, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de demostrar la excusa y la no participación directa del imputado en el hecho que se le pretende imputar.

2.6. Por último, la Lcda. Nefertiti Pérez, quien actúa en nombre y representación de la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, indicó en su discurso de apertura que se adhería a los argumentos de la defensa técnica del imputado en cuanto a su defensa negativa, y que en su momento dará las argumentaciones pertinentes para demostrar la no vinculación por parte de la Procuraduría General de la República en cuanto a las pretensiones civiles establecidas por los querellantes.

III. Manifestaciones iniciales del imputado

3.1. Habiendo sido presentada la acusación, en atención a las prescripciones constitucionales y procesales que se destilan del artículo 319 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal informó al imputado que por mandato constitucional y del Código Procesal Penal en su artículo 102, debe decirle, advertirle, o informarle de los derechos que como imputado tiene en este juicio, en el sentido de que comparece aquí revestido de una presunción de inocencia conforme lo establece la Constitución y el Código. Informado de que tiene un derecho de no autoincriminarse, y ese derecho se extiende al derecho que tiene de no declarar, si decide no declarar, y, si decide declarar, suspender su declaración cuando lo entienda necesario, ni responder la pregunta que

usted entiende que no debe responder, y ejercer su derecho material que consiste, ahí sentado del lado de su abogado, en usted pedir la palabra en el momento que usted crea oportuno para referirse a cualquier tema de lo que se esté discutiendo aquí.

3.2. Tras afirmar haber entendido las advertencias e informaciones, el imputado Salvador Bello manifestó su deseo de hacer uso de la palabra en el momento, lo cual hizo al siguiente tenor: "Yo soy el licenciado Salvador Bello, procurador general de corte, asignado a la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales, trabajo en Jimaní, provincia Independencia, soy fiscal, voy a tener 20 años en el Ministerio Público, antes fui transportista y también tuve unos años siendo político en el cual ascendí en mi municipio como síndico municipal en el cual tuve 8 años. Cuando me ascendieron, yo vengo desde fiscalizador, estos casos yo los he tenido en abundancia cuando era la Ley núm. 241, nosotros trabajamos con los accidentes de tránsito y eran los casos más frecuentes que teníamos en los tribunales, en el juzgado de paz como fiscalizador. He sido una persona muy sobria, no hemos tenido nunca problemas con la justicia porque soy una persona que me he caracterizado desde el seno de mi hogar con valores y principios que nuestros padres nos inculcaban a sangre y fuego. No fumo, no bebo, no juego, me acuesto temprano, nunca me he emborrachado, ellos son testigos que son de mi pueblo todos, ellos nunca me han visto tomando en ningún tipo de negocio que se expenda bebida alcohólica ni en nuestra casa, solamente estoy aquí porque soy fiscal porque cuando fui procurador fiscal en Jimaní yo tenía un vehículo asignado y tenía también un chofer. Cuando me ascienden, fui ascendido y fui también reconocido por mi labor que hice en la provincia, ellos lo saben que fueron abogados y subieron conmigo al estrado algunos de ellos, me reconocen junto a la magistrada Yeni Berenice y Bolívar de Óleo de Barahona que era el titular de Medio Ambiente. He tenido reconocimientos por las evaluaciones por mi labor que he hecho en el Ministerio Público. Solicité que me nombren como procurador en Jimaní vinculado a la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente. Fui designado y me asignaron también un vehículo el cual solicité que me pusieran un chofer y ellos en ningún momento la procuraduría en dos solicitudes que le hice no fue posible que se me asignara un vehículo. Como debí hacer mi trabajo tuve yo que conducirlo porque tenía a la

provincia entera como a Medio Ambiente frente a mí, fue en esa situación que en una ocasión venía de Barahona, de este-oeste, con parte de mi familia, mi esposa y una niña de 4 años. Hay cosas que se han dicho aquí que ninguno de ellos que están en calidad de probarlo porque no estuvieron presentes ni tuvieron el ánimo de reunirse conmigo para saber la información de nuestra persona como sucedieron los hechos. Principalmente yo creí que el Ministerio Público me iba a citar para conocer el relato de los hechos y a mí nunca me citaron para yo expresarle de cómo fueron los hechos. Yo tenía el expediente, el proceso que pasó mi esposa que acababa de sufrir el accidente, pero en ese tramo de tres meses que ella había sido operada vaginalmente y eso le provocó que el vientre se le pusiera inflado y tuvieron que sacarla a una clínica de Barahona en una ambulancia y mi hija y ella estuvieron en esa clínica varios días, de eso nadie habla. Mi esposa también tiene daños físicos y daño emocional como mi niña, que lo siento, no como sufrieron las víctimas que perdieron a sus familiares y ya no existen parte de ella, a los cuales le he pedido excusa y perdón en más de una ocasión en presencia de los abogados. Porque ese hecho yo no me lo idee, ustedes saben cómo suceden los accidentes, el accidente es un hecho culposo, y uno no se lo inventa ni lo planea ni nada. Una de las cosas que los abogados de las víctimas deben decir aquí que antes de yo llegar al último reductor había tres más, antes de llegar a ese, y nosotros veníamos con la prudencia debida porque había mucha gente en la calle que iban saliendo los estudiantes del Liceo Secundario Enriquillo, donde yo estudié también, cuando nosotros pasamos los tres primeros reductores de velocidad llegamos al último y ahí se oye una explosión de la goma izquierda del vehículo y es donde pierdo el control y el vehículo sube a la acera y me encuentro con los estudiantes a los cuales nunca dirigí el daño que yo le infringí voluntariamente, desgraciadamente murieron dos y hay dos que tienen lesiones. Mi esposa tuvo que salir por el lado de donde yo manejaba y la hija mía, porque yo tampoco tuve, diría yo, ese sentido, ese momento de asistir a mi esposa sino a dirigirme hacia las personas que había chocado a ver si yo podía ayudarlas para salvarlas, fueron otras personas que se encargaron de mi esposa, la llevaron al médico, en ese tiempo me trasladaron a la policía luego me llevaron directamente a Jimaní desde Duvergé, y nosotros estuvimos en Jimaní detenidos en la pandemia. Este caso

llega hasta este momento porque ustedes saben magistrados, que en esos momentos no había más que juicios virtuales y equivocadamente se llevó el caso al tribunal de Jimaní porque parece que no teníamos pendiente que yo tenía jurisdicción privilegiada y ahí duró mucho tiempo y luego que ellos hicieron diligencias para que el caso procediera, entonces el caso se trajo aquí. Pero en ningún momento, magistrado, a mí se me llamó para entrevistarme para saber de viva voz de mi parte como fueron los hechos. Hay muchas cosas aquí que se van a decir y que se han dicho que no son así. Ellos saben que yo era transportista y tenía una vida entera manejando y nunca he tenido un accidente y nunca hubiera ido a una justicia. Entonces después de estos 72 años que tengo, si hubiera sido una persona que me gustara la velocidad como dicen ellos, que yo entré al pueblo con velocidad, eso no se lo va a creer nadie, yo siendo fiscal, siendo procurador fiscal y conociendo la gravedad de conducir en alta velocidad nosotros no íbamos a aceptar eso, porque ni bebemos, ni fumamos ni nada, fue un desperfecto del vehículo que uno no lo esperaba y cuando llegamos al policía acostado que íbamos a subir, ahí mismo el tiro de la goma y se acelera el vehículo y no obedeció que yo lo condujera al centro de la calle y fue cuando sucedió el caso. Lo que aprovecho también magistrados, nuevamente, pedirles a los familiares de las víctimas, que me perdonen porque hay cosas que uno las ocasiona y a veces uno sufre más de quien la recibe, ustedes no se imaginan lo que eso me ha causado emocionalmente en toda mi vida a partir de ahí, yo jamás he dormido 3 horas completas en la noche, mi esposa cuando me ve en la cama embromando con el celular a las 2 de la mañana dice: ¿qué te pasa? y digo: que no puedo dormir, y dice: pero tú te vas a volver loco o algo así, pero ella ha podido superar un poco emocionalmente, pero yo todavía esa lesión emocional no la he podido superar. Es todo por el momento magistrados, si algo puedo agregar lo haré en el curso de esta audiencia". Interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: "El señor en su declaración nos dijo que labora en la Procuraduría General de la República ejerciendo las funciones de procurador general de corte de apelación, ¿nos puede decir quién es su superior inmediato? Mi superior inmediato es el procurador especializado de la Corte de Medio Ambiente. - ¿Su nombre? Francisco Contreras. - ¿Tenía conocimiento su superior inmediato o usted le comunicó a su superior

inmediato lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020? Claro que sí. - ¿Qué hizo al respecto su superior inmediato? El superior inmediato bajó a Jimaní y se entrevistó con los familiares de las víctimas y él me informó cuando fue a la Policía donde yo estaba detenido él le entregó una pequeña ayuda a cada uno de ellos para que vayan resolviendo, según me informó él. - ¿Después del hecho continuó usted realizando sus funciones? Pero claro, no estoy impedido, yo no estoy condenado ni nada. - ¿Aún usted está desempeñando sus funciones actualmente? Claro que sí. - ¿El lugar donde usted laboraba dónde queda? No me sé la calle, pero es aquí en el ensanche, no sé, no recuerdo. - Para que me confirme, ¿usted le ha dicho al tribunal que usted tiene al día de hoy alrededor de 20 años laborando en el Ministerio Público? Sí, señor. - ¿Usted le ha dicho al tribunal que le fue asignado un vehículo para su transporte? Sí, señor. - ¿Usted le ha dicho al tribunal que la procuraduría no le asignó un conductor a usted? Sí, señor. - ¿Usted le dijo al tribunal también aquí, que usted era la persona que conducía ese vehículo? Claro que sí. - ¿Usted podría decirle al tribunal que color era el vehículo? Blanco. - ¿Usted podría decirle al tribunal que tipo de rótulo tenía el vehículo? No tenía rótulo, era recientemente que me lo asignaron no se le había puesto rótulo de la Procuraduría. - ¿Usted está seguro de lo que usted le está diciendo al tribunal? Claro que sí, yo no soy loco para que me pida confirmación de eso. - ¿Quién era el propietario de ese vehículo? La Procuraduría. - ¿Tiene conocimiento a lo establecido por la norma procesal penal de lo dispuesto en los artículos 377 y siguientes? Claro, estoy sometido por eso. - ¿Usted le ha dicho al tribunal que al momento de usted cruzar los dos reductores de velocidad al aproximarse al tercero había tres vehículos estacionados? Yo no dije eso. No son dos reductores antes de llegar, son tres reductores que hay antes de llegar donde se explotó la goma". Parte imputada manifestar: "Yo quería aclararle algo a él sobre los reductores. Doctor, hay tres reductores, hay quien cree que los reductores de velocidad son los muros que se levantan, pero esos pilotillos que ponen en las carreteras son reductores también y antes de llegar al muro de que yo tuve el accidente que se explotó la goma hay tres reductores con pilotillos que dañan las gomas y si eso no es así él ha ido a Duvergé y cuando vuelva a Duvergé que se percate bien, que él los va a ver". Interroga el abogado

de las víctimas, querellantes y actoras civiles: "¿Si él fue citado a comparecer por ante el fiscalizador de Jimaní en este proceso? No, señor".

IV. Recepción y exhibición de pruebas. Pruebas aportadas.

4.1 En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentados por las partes, y previamente acreditados en el auto de apertura a juicio, de conformidad con el orden establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal y en consonancia con las disposiciones del artículo 170 que dispone la libertad probatoria, el acusador público, a fin de demostrar los hechos en los que se sustenta su acusación, presentó los siguientes elementos como pruebas a cargo:

a. Testimoniales:

a.1. Carmen Yelina Mercedes Vólquez, testigo quien, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando, en síntesis, lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Le puede decir su nombre al tribunal? Carmen Yelina Mercedes Vólquez. - ¿Cuántos años tiene? 29. - ¿A qué se dedica? Ahora mismo, estudio. - ¿Por qué usted está aquí el día de hoy? Porque me citaron por vía del accidente que tuvimos. - ¿Cuándo fue ese accidente? El accidente ocurrió el 12 de marzo. - ¿Dónde fue ese accidente? Frente al C. T. C. de Duvergé. - ¿Puede decirle al tribunal que fue lo que pasó? Bueno, cuando iban nosotros veníamos saliendo de un curso, luego pasamos la acera y de ahí para allá no sé decirle más nada. - ¿Cuándo usted dice nosotros, a quienes usted se refiere? A Jodery, Santa Gabriela y María Eugenia. - ¿Cuándo usted vuelve a tener conocimiento? Como a los 3 días. - ¿Y a los 3 días, cuando usted tiene conocimiento, qué paso? Bueno, mi hermana me estuvo diciendo, y yo le preguntaba a ella qué fue lo que me pasó, por qué estaba enyesada y ella me fue diciendo que era lo que había pasado. - ¿Qué parte del cuerpo estaba enyesado? Este brazo entero y la pierna. - ¿Qué tiempo usted duró con esos yesos? Dos meses. - ¿Qué le dijo su hermana que había pasado? Que tuvimos un accidente cuando salimos del curso. - ¿Después de esos 2 meses enyesada, qué paso? Me operaron. - ¿Qué tiempo duró la operación? Duré 2 meses, luego me sometieron a terapia, porque no podía caminar bien, que todavía estoy así, que no puedo caminar bien. - ¿Qué tiempo duró en terapia? Duré un buen tiempo, sí, alrededor como de 9 meses. - ¿Dónde le daban la terapia? En Barahona. - ¿Cada qué tiempo?

Cada dos días. - ¿Cuántos médicos la vieron? El que me operó y luego el que me daba la terapia. - ¿Antes de eso, usted vio a algún tipo de médico? Antes de, sí. - ¿Qué médico usted vio? Mi ortopeda. - ¿Sabe usted qué vehículo ocasionó el accidente? No". Interroga el abogado de las víctimas, querellantes y actoras civiles: - "¿Carmen, usted le podría decir al tribunal que si en esa época cuando ocurrió el accidente usted trabajaba? No. - Usted dice que estaban haciendo un curso, ¿dónde estaban haciendo el curso? En el C. T. C., o sea, me dedicaba a eso, a los talleres, me gustaba mucho. - ¿En qué horario ustedes hacían el curso? En la hora de la tarde, entrabamos a las dos de la tarde. - ¿Cuántas personas hacían el curso? Éramos alrededor de 25. - ¿Actualmente cuál es su situación de salud? Bueno, ahora mismo me afecta todavía la situación, o sea, que viví después del accidente, no he sido la misma, como le dije, me gustaba compartir, hacer talleres y después de eso no he podido. - ¿Tiene usted hijos? No". Interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: - "¿Conoció usted a Santa Gabriela Féliz? Sí. - ¿Qué pasó con ella? Ella era mi compañera, a pesar de que éramos compañeras, éramos primas hermanas, y ella también era una de las víctimas del accidente. - ¿De cuál accidente? Del que tuvimos el 12 de marzo. - ¿Dónde se encontraba Santa Gabriela el día del accidente? Siempre acostumbramos a salir juntas, que íbamos para la casa todas, y de ahí no sé decirle más nada, porque en realidad no recuerdo mucho de lo que pasó, como le dije cada vez que entrábamos al curso, que salíamos, siempre éramos todas juntas". Interroga el abogado de las víctimas, querellantes y actoras civiles: - "¿Usted conoció a María Eugenia Castillo? Sí. - ¿Qué pasó con María Eugenia? Era también una de las víctimas del accidente, estuvo embarazada casi pariendo, que eso fue una parte también que me afectó mucho, porque ella estaba muy ilusionada con su bebé, ella era una joven muy atenta, incluso ese día se iba a mudar con su pareja, después que salimos ella me comunicó que iba a comprar unas cosas que se iba a mudar y no pudo hacerlo porque llegó ese día". Contrainterroga la defensa de la tercera civilmente demandada: - "Usted dijo que en el momento en que usted perdió el conocimiento, usted salía de la escuela, ¿a qué hora usted salía de la escuela? Creo que eran como las 4 y pico". La defensa del imputado y la entidad aseguradora no realizó preguntas.

a.2. Jodery Lorena Jiménez Rosario, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Puede repetirle su nombre al tribunal? Mi nombre es Jodery Lorena Jiménez Rosario. - ¿Cuántos años tiene? 28 años de edad. - ¿A qué se dedica? Soy promotora de salud y reciente graduada de licenciatura de enfermería. - ¿Usted dice reciente graduada, hace qué tiempo se graduó? Hace como 3 años. - ¿Por qué usted está aquí el día de hoy? Para dar la querella sobre el caso del accidente. - ¿Cuéntele al tribunal que fue lo que pasó? Primeramente yo estaba impartiendo un curso técnico, estábamos en el centro, yo recuerdo que antes de ir al centro, yo llegué con una de las fallecidas, el cual éramos también compañeras de curso, entonces, cogimos el curso, llegamos, compartimos y todo, después que el curso culminó, salimos, cosa que ya nos íbamos a reintegrar para nuestros hogares, después que terminamos nos quedamos sentadas afuera, ya en la calle, del otro lado de la acera a esperar a las demás compañeras que salgan, pero después de ahí no supe más nada. - ¿Cuándo ocurrió eso? El 12 de marzo de 2020. - Usted dice que usted estaba estudiando, ¿cómo se llama el Centro? Centro Tecnológico, no recuerdo bien, porque como yo en ese tiempo no me recordaba de nada, son de los centros que hizo la exvicepresidenta Margarita. - ¿Y dónde queda ese centro? En la calle Principal de Duvergé, en la entrada del pueblo. - ¿Qué hora era cuando pasaron esos hechos? Eran las 4 de la tarde, justamente hora después de que dieron despacho del centro educativo que estaba al lado. - Usted dice que andaba con la fallecida, ¿cómo se llama la persona fallecida? Mayormente uno se conoce por apodo, el nombre no me percato bien. - ¿Y cuál era el apodo? Chabelys, la que estaba embarazada a término, con el embarazo a término. - ¿Usted dice que se sentó a esperar a las demás, usted recuerda los nombres de las demás personas? O sea, sí, pero los apodos, porque los nombres así correctos, no. - ¿Puede mencionar los apodos? Hay una que se llamaba Chabelys, Anileidy, la compañera sobreviviente que se llama Yorque y yo. - ¿Cómo usted sabe que tiene un accidente? Sobre mi accidente yo me di cuenta cuando estaba fuera de cirugía, en recuperación, cuando yo desperté, que siento, tú sabe que el ser humano se conoce, se siente extraño, yo me sentía el cuerpo muy extraño, que algo me estaba pasando, pero no se lo comuniqué a mi familiar,

que estaba al lado mío, simplemente me quedé tranquila pensando, moví los pies, por si acaso eran los pies, pero después yo dije, no, algo me falta, porque me encuentro todavía extraña y siento un vacío en mí, que no es normal, y cuando me quito la sábana que miro el lado del cuerpo que veo el brazo, ahí fue que yo reaccioné y dije muchas cosas, que después tú sabes que cuando uno está fuera de anestesia le vienen muchas cosas en la cabeza, y nada me quedé tranquila. - ¿Qué tiempo duraste en la clínica? No me recuerdo bien, porque yo le pregunté al doctor, que, porque yo no me recuerdo de nada del caso de lo que me pasó, y él me dijo que no, que eso es normal, que es parte del trauma, que fue un trauma muy lamentable, perdí mucho exceso de sangre, no recuerdo como era el accidente, ni quien me chocó, ni nada de eso". Interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: - "¿Dónde usted vivía al momento del accidente? Yo resido actualmente y en ese tiempo también, en Venga a Ver, calle Julio Pérez H., casa núm. 136, provincia Independencia, distrito Duvergé. - ¿De acuerdo a lo acontecido y ver las condiciones en quedó, usted tomó terapia con psicólogos? No. - ¿Por qué no tomó terapias con psicólogos? Porque según pasó el accidente, no recuerdo si llegó algún psicólogo hacía mí o no, pero más adelante no visité médico. - Después de ese accidente, ¿sigue siendo la misma persona?, ¿cómo se ha sentido? En mi caso personal, tengo mi autoestima al 100, que eso nunca me limita a nada, y no voy a desempeñar lo que con mucha ocasión logré, que es ser enfermera. - ¿Le habían dicho que fue fruto de un accidente? Sí. - ¿Sabe usted quien era el propietario del vehículo causante del accidente? No, en ese tiempo no. - ¿Podría decirle al tribunal cuántos hijos tiene? No tengo hijos. - ¿A qué se está dedicando actualmente? Soy promotora de salud como había dicho". Interroga el abogado de las víctimas, querellantes y actoras civiles: - "Usted le podría decir al tribunal, ya que manifestó que se encontraba en un centro de salud, ¿qué centro de salud era ese, que usted dice que cuando despertó estaba ahí? Estaba en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, ahí fue que me mantuvieron, estaba primero en la Plaza de la Salud, pero como era un trauma me trasladaron para allá. - ¿Dijo también que había cursado la carrera de enfermería, el día del accidente ya usted había terminado su carrera? Sí, buscando empleo, justamente un año de que me había graduado. - ¿Consiguió ese empleo? No, ejerciendo el

cargo como yo lo quiero no, todavía no". La defensa del imputado y la entidad aseguradora no realizó preguntas, así como tampoco lo hizo la defensa de la tercera civilmente demandada.

a.3. Carmen Cesarina Mercedes Vólquez, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Puede repetirle su nombre al tribunal? Carmen Cesarina Mercedes Vólquez. - ¿Cuántos años tiene? 25. - ¿A qué se dedica? Trabajo en una tienda al servicio al cliente. - ¿Por qué usted está aquí el día de hoy? Por el caso que le pasó a la hermana mía. - ¿Qué le paso a su hermana? Le paso un caso hace 4 años, un accidente, que iba hacia el curso y le impactó un vehículo. - ¿Qué tipo de vehículo le impactó? Una camioneta. - ¿Sabe la descripción de la camioneta? Era una camioneta blanca. - ¿Sabe quién iba manejando la camioneta? No señorita. - ¿Cómo usted se entera de ese accidente? Yo la llevé a ese curso, donde ella impartía y la dejé afuera, ella estaba esperando a unas compañeras para entrar al aula, y yo la dejé ahí y salí hacia la casa, y después que llegué a un lugar que le llaman La Bomba, ya a una distancia lejos, me dijeron, pero ahí donde tú dejaste a tu hermana pasó un accidente, yo inmediatamente me devolví, y ya cuando me devolví a ella la llevaron hacia el hospital y las demás compañeras estaban tiradas en el piso y la camioneta estaba en la acera. - ¿Cuántas personas estaban tiradas en el piso? Dos. - ¿Aparte de la camioneta, recuerdas a alguien en la camioneta o cerca de la camioneta? No, solamente las dos compañeras que vi. - ¿A dónde llevaron a tu hermana? Hacia el hospital de allá de Duvergé. - ¿Qué pasó allá en el hospital? Estábamos ahí en el hospital a ella la llevaron a una habitación, a la otra compañera que le llaman Jodery, la llevaron a otra y le estaban dando los primeros cuidados. - ¿Qué tiempo duró tu hermana hospitalizada? Ella el primer día estaba allá y los siguientes días estábamos en proceso de médico, los días exactos no le sé decir, porque no contamos esos días. - ¿Pero fueron semanas o meses? Meses. - ¿Y cuál fue la consecuencia, por qué duraron meses? Porque estábamos esperando el médico porque ella tuvo fracturas en una pierna y un brazo, y en el proceso se le hinchaba la pierna y tuvo después que llevarla a una operación. - ¿Qué tiempo duró la operación? El tiempo de la operación, o sea, yo tuve que moverme para buscar ayuda, porque no contamos con una ayuda de nadie, y yo me moví

porque yo con ella, soy de las hermanas que no me gusta ver a mi hermana sentada en una silla, yo tengo una niña también, que mi niña siempre estaba con ella y la cuidaba como si ella es su otra mamá, y me puse a regar unas cartas buscando ayuda, para ver si con eso me ayudaban para la operación. - ¿Después que le hicieron la operación, ella se puso bien, el pie se le arregló? No, todavía sigue cojeando. - ¿Todavía al día de hoy sigue cojeando? Sí". Interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: - "¿Usted podría decir el nombre de su hermana? Carmen Yelina Mercedes Vólquez. - Confírmeme, usted le ha dicho al tribunal que usted la llevó a un lugar en la mañana, ¿podría confirmarme ese lugar a donde la dejó? Se llama C. T. C. - ¿Luego qué usted hizo? Luego que la dejé en el curso, afuera, cogí para la casa, y me paré en una bomba, una distancia lejos del Centro iba para la casa y luego que me enteré del impacto, cogí para el lugar. - ¿Para cuál lugar? Para el C. T. C. - ¿Y qué usted pudo observar cuando llegó al lugar? Las dos personas que estaban tiradas y la camioneta. - ¿Cuál camioneta? Una camioneta blanca. - ¿Podría decirle al tribunal si tenía un afiche, una rótula o algo la camioneta? Del ministerio decía en la puerta. - ¿De cuál ministerio? Ministerio Público. - ¿De qué color era la camioneta? Blanca. - ¿Le ha ocasionado algún tipo de secuela a la familia la ocurrencia de los hechos? Sí, porque éramos todas familias de las impactadas, los cuatro éramos familiares y eso más a la familia y al pueblo nos impactó mucho. - ¿Usted conoció a Santa Gabriela? Sí. - ¿Qué relación había entre usted y Santa Gabriela? Nosotros siempre compartíamos mucho, porque éramos primas, como le acabo de decir, y cualquier compañía que había que hacer siempre estábamos unidas, cualquier actividad que iban a hacer en cualquier lugar. - ¿Usted sabe si Gabriela tenía niños? Sí. - ¿Cuántos? Dos. - ¿Y en qué condición de salud se encontraba ella al momento del accidente, usted le puede decir al tribunal? En la condición que ella siempre ayudaba con los niños, era una persona que le gustaba servir, para poder ayudar a sus niños y no dependía de nadie. - ¿Qué pasó con Santa Gabriela? Falleció. - ¿A consecuencia de qué falleció? De un accidente. - ¿De qué accidente? Del accidente que pasó en el curso cuando la dejamos, cuando estaba con la hermana mía afuera. - ¿Dónde ocurrió ese accidente? En C. T. C. - ¿En qué posición se encontraba el vehículo causante del accidente cuando usted llegó? Con el frente hacia abajo, o sea, venía de aquí

para allá. - ¿En qué lugar de la vía pública estaba? Para la acera. - ¿A cuál de las aceras, derecha o izquierda? Izquierda. - ¿Quiénes estaban en ese lugar donde se encontraba el vehículo? Ahí no le puedo decir exactamente, sino que yo dejé a las cuatro compañeras, a la hermana mía y a las primas. - En ese lugar, ¿qué le queda al frente donde se encontraba el vehículo? Le queda al frente un centro como de agua, el nombre específico no lo sé. - ¿Usted conoció a María Eugenia Castillo Félix? Sí. - ¿Qué relación tenían usted y María? Nosotros también éramos primas, ella estaba muy contenta porque iba a tener su primer bebé y ella estaba muy emocionada, más ese día ella estaba muy emocionada, yo la iba a llevar con la hermana mía, pero ella no quiso, se quedó ahí, para esperar a la pareja de ella que estaba en la Zurza y se quedó ahí, luego ella subió, y subió con el esposo, él la dejó a ella allá y después se encontró con mi hermana. - ¿Qué pasó con ella? Subió, pero ella falleció también. - ¿Qué pasó con ella en el lugar? Falleció". Interroga el abogado de las víctimas, querellantes y actoras civiles: - "¿Carmen usted dice que dejó a su hermana en el centro, usted andaba conduciendo entonces? Sí. - ¿Qué tipo de vehículo? Una pasola Loncin. - ¿A qué hora usted dejó a su hermana en el Centro? A eso de las 4 y algo. - Usted le dijo al tribunal que cuando llegó vio dos personas tiradas después del accidente, ¿puede identificar cuáles eran? Eran dos de las compañeras de mi hermana, que eran las fallecidas, yo la conozco por otro nombre, no la conozco por el nombre que tiene específico, una que le llamaban Anileidy y una Chabelys. - ¿Es decir, las dos que usted vio ahí, usted las identifica como fallecidas? Sí. - ¿Entonces a su hermana y a la otra persona le habían dado los primeros auxilios? La recogieron, cuando yo fui ya la habían recogido". Contrainterroga la defensa del imputado y la entidad aseguradora: - "¿Usted informó al tribunal que usted pudo ver el vehículo que ocasionó el accidente, cierto? Sí. - ¿Usted puede describir en qué condiciones estaba el vehículo? El vehículo estaba con el frente hacía abajo. - ¿En qué condiciones estaba el vehículo, no como estaba ubicado, sino en qué condiciones? No me fijé, pero la cosa de alante (sic) estaba levantada y las puertas abiertas. - ¿Qué más pudo ver del vehículo? Nada más. - ¿Pudo ver el color? Sí. - ¿Pudo ver el letrero? Sí. - ¿Pudo ver cuántas puertas tiene el vehículo? 4. - ¿Y cuántas gomas tiene el vehículo, pudo ver? 4. - ¿En qué condiciones estaban? Perfectas". Defensa de la tercera civilmente demandada no realizó preguntas.

a.4. Gregorio Pérez Féliz, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Puede repetir su nombre al tribunal? Mi nombre es Gregorio Pérez Féliz. - ¿Gregorio, por qué usted está aquí el día de hoy? Por el caso que pasó. - ¿Cuál fue el caso que pasó, cuéntele al tribunal? Por el accidente. - ¿Cuándo pasó ese accidente? El 12 de marzo de 2020. - ¿Dónde pasó ese accidente? En Duvergé. - ¿A qué hora? A las 4:15 o 4:20 de la tarde. - ¿Cuál fue el accidente que pasó? Yo estaba en la bomba con uno de los compañeros que está afuera, echando combustible, el chofer del minibús de allá de cargar los estudiantes, me ve en la bomba y me dice coge para allá, que pasó un accidente y creo que hay personas de Venga a Ver, y cogí para allá, cuando yo llego allá una de las compañeras la veo que la están sacando con el brazo roto, llévala para el hospital, seguí caminando y cuando llego más allá, me encuentro con una de las que están muertas debajo del vehículo, la otra que estaba pegada de la pared no la conocí, incluso me dijo otro que esa es de Venga a Ver, y como la persona estaba desfigurada no la reconocí, me puse con los compañeros a empujar los vehículos, a la niña la sacaron debajo del vehículo y la pusieron al lado, entonces, nos pusimos a empujar el vehículo. - ¿Qué tipo de vehículo era? Una Mazda blanca. - ¿Y el chofer del vehículo? Salvador Bello. - ¿Usted lo conocía? Yo lo conocía, pero también lo conocí en el accidente. - ¿Él estaba en el accidente cuando usted llegó? Dentro del vehículo. - ¿Qué pasó después? Entonces, por la emoción que tenía y la rabia, me puse a vociferar muchas palabras, cosas así que le llegan a la mente a uno por ese caso así tan fuerte y de ahí me calmé y bajé para donde los familiares a avisarles. - ¿A quién usted le avisó? A la mamá de la que tiene el brazo mocho". Interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: - "¿A que usted se dedica? Yo soy obrero de una mina de arena que hay en Duvergé. - ¿Dónde usted reside? En Vengan a Ver. - ¿Podría decirle al tribunal de qué color era el vehículo causante del accidente? Blanco. - ¿Podría decirle usted si estaba rotulado el vehículo? Sí, tenía los distintivos de la Procuraduría. - ¿De qué color era? La guagua era blanca. - ¿En qué lugar de la vía pública se encontraba el vehículo cuando usted llegó al lugar? De allá para acá a mano izquierda. - ¿Frente a qué estaba el vehículo? Frente al liceo y el multiuso que queda acá. - ¿Usted le ha dicho

al tribunal que conoce la persona que conducía el vehículo? Sí. - ¿Usted podría señalarlo? Sí. - ¿Cómo le llaman? Salvador Bello. - ¿A qué se dedica ese señor? Allá sonaba que él era fiscal, no sabía el otro cargo que tenía. - ¿Usted conoció a Santa Gabriela Féliz Heredia? Por el nombre no, pero por el apodo sí. - ¿Cuál era el apodo? Anileidys. - ¿Usted pudo reconocerla a ella en el momento del accidente? A ella no la reconocí. - ¿Pasado el accidente, se apersonaron muchas personas o curiosos al lugar del hecho? Sí. - ¿Usted vio salir al señor Salvador? Sí, señor. - ¿Qué pasó con él después? Cuando el choque, él se quedó dentro del vehículo, al rato él salió del vehículo, llegó hasta la parte de atrás de la guagua, se devolvió otra vez para la guagua, sacó un maletero de los que usan los abogados, un folder amarillo, luego cerró la puerta, la policía le echó mano y se lo llevó en otro vehículo no sé hasta dónde". Interroga el abogado de las víctimas, querellantes y actoras civiles: - "¿Gregorio Pérez Féliz es su nombre? Sí, señor. - ¿Gregorio usted conocía a María Eugenia? Por ese nombre no, por el apodo sí. - ¿Qué pasó con María Eugenia? María Eugenia Castillo, esa era la que estaba debajo del vehículo. - ¿La reconoció usted en el momento? A ella si la reconocí. - ¿En qué condiciones quedó el vehículo luego del accidente? El vehículo no estaba tan deteriorado, incluso, cuando pasó eso, encontré una persona debajo del vehículo, haciendo artimañas al vehículo, para decir que fue falla mecánica, ahí fue que yo me indigné y me puse a vociferar y a tirar muchas cosas. - ¿Usted sabe en qué momento levantaron el vehículo de ahí? No, porque cuando yo vi el caso, cuando me indigné, yo salí a avisarle a los familiares". Re interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: - "¿Podría decir en que condición quedó el vehículo causante del accidente? No muy deteriorado, yo sé que sí que abajo había personas haciendo artimañas para decir que fue falla mecánica. - ¿Qué tipo de artimañas? Quitándole piezas con llaves, ahí fue que le dije que era un abuso, que no hagan eso, que eso no se puede, ahí salí para donde los familiares avisarles. - ¿Vio las gomas del vehículo? Las gomas no, yo no estaba atento a las gomas, yo estaba atento al vehículo y a las personas". Contrainterroga la defensa del imputado y la entidad aseguradora: - "¿Señor Gregorio Féliz, usted es mecánico sí o no? No señora. - ¿Usted conoce de piezas de mecánica sí o no? No. - ¿Usted ha trabajado reparación de vehículos sí o no? No. - ¿Usted tiene conocimiento como entra una persona debajo de un vehículo? Sí. - ¿Cuántas

personas había debajo del vehículo? Había como tres. - ¿Tres personas debajo del vehículo? Sí. - ¿Cuál era la dimensión del vehículo que usted describió, si de donde está usted o donde está la joven? No. - Usted informó al tribunal que inmediatamente después del accidente, usted se retiró a informarle a la madre de la joven, ¿Cierto? Después que vi a los accidentados. - Se retiró, ¿cierto? Sí. - ¿En qué momento usted vio entonces a las personas debajo del vehículo? Desde que me avisaron yo cogí para allá. - - Usted informó al tribunal que pudo ver el vehículo, ¿Cierto? Sí señora. - ¿Usted lo vio por todos los lados? Sí, por los dos lados. - ¿Pudo ver las gomas? No". Re interroga el Ministerio Público: - "Usted dice que había tres personas debajo del vehículo, ¿Lo puede describir por favor? Como estaban no puedo describir las personas, pero si estaban debajo del vehículo. - ¿Eran hombres o mujeres? Hombres". Re interroga el abogado de las víctimas, querellantes y actoras civiles: - "Para aclarar ese punto, cuando usted dice que había personas debajo del vehículo, ¿Se refiere a personas lesionadas o después del accidente? Después del accidente". Contrainterroga la defensa de la tercera civilmente demandada: - "¿Usted dijo magistrado Salvador Bello que al momento del choque se quedó dentro del vehículo? Sí señora. - ¿Estaba el magistrado solo dentro del vehículo? No, andaba con su esposa y una niña. - ¿Qué pasó con la esposa y la niña? La esposa, cuando la policía le abrió la puerta, ella salió botando sangre y la niña partida en la frente. - ¿Qué ocurrió después, que atención le dieron a las niñas? Se la llevaron del accidente. - ¿Que lapso de tiempo ocurrió entre el choque y su llegada? Menos de 5 minutos porque era cerca que yo estaba. - ¿Qué hizo al momento de llegar al lugar del accidente? A ver si había personas de allá de mi pueblo, incluso me encontré con personas de mi pueblo. - ¿Las tres personas que estaban debajo del vehículo, en qué momento llegaron al lugar? Al ratito, llegué primero y al rato cuando llegué de ver las personas que estaban tiradas y la que estaba pegada de la pared, cuando me devolví ellos estaban debajo del vehículo. - Al momento de las tres personas estar debajo del vehículo, ¿estaba todavía la persona fallecida debajo del vehículo? Las dos y una pegada del vehículo y la pared, la que no conocía estaba pegada del vehículo y de la pared, y la otra la sacaron del vehículo y la tiraron para un lado. - ¿Qué pasó con esas tres personas? Salí de ahí y me fui a avisarle a los familiares de las personas".

a.5. Paulino Pérez, testigo, quien, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Le puede repetir su nombre al tribunal? Paulino Pérez Pérez. - ¿Cuántos años tiene? 54. - ¿A qué se dedica? Trabajo mecánico. - ¿Por qué esta aquí el día de hoy? Porque estuve presente en el hecho. - ¿Qué usted vio? Vi cuando las muchachas estaban debajo de la camioneta. - ¿Cuáles muchachas estaban debajo de la camioneta? Chabely y Arlenny. ¿Por qué estaban debajo de la camioneta? Cuando llegué ahí fue que las vi. - ¿Y qué más usted vio? Estaban ellas ahí. - ¿De dónde usted venía? Yo estaba ahí mismo. ¿Dígale al tribunal como llegaron esas dos jóvenes debajo de la camioneta? Venía del play. - ¿Usted había declarado antes al tribunal? No. - ¿Usted había venido a fiscalía a declarar? No. - ¿Usted había prestado declaración antes, sí o no? Sí. - ¿A dónde usted dio declaraciones antes de venir aquí? Aquí mismo. - ¿En este mismo edificio, cierto? Sí. - ¿Por qué usted está aquí al día de hoy? Porque vine a declarar lo que yo vi. - ¿Qué fue lo que usted vio? Las muchachas debajo de la guagua, eso fue lo que yo vi. - ¿Cómo llegaron las muchachas debajo de la camioneta? Cuando yo llegué ya ellas estaban abajo. - ¿Qué hacían debajo de la camioneta? Estaban atropelladas allá abajo. - ¿Quién las atropelló? No vi quien las atropelló. - En las declaraciones previas que usted había dado, ¿qué usted dijo? Que yo vi a las atropelladas, a las muchachas abajo del vehículo nada más. - ¿Recuerda quien manejaba el vehículo? Sí señora. - ¿Quién lo manejaba el vehículo? Ese señor". Interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: - "Señor Leonardo Pérez Féliz (sic), ¿dónde usted reside? En Venga a Ver. - ¿A qué usted se dedica? Yo arreglo mi motorcito. - ¿Cómo así que arregla su motorcito? Yo arregló mecánica de cambiar el pitón al motor y cosas así. - ¿Dónde se encontraba usted el día 12 de marzo del año 2020? Yo estaba en el play, estaba mirando un juego. - ¿Qué pasó ese día? Cuando yo venía del play vi el pum, la corredera de la gente. -Me gustaría que usted le aclarara al tribunal que usted vio el pum, ¿qué es eso? El impacto de la guagua. - ¿De cuál guagua? De la Mazda blanca. - ¿De quién era esa guagua?, ¿cuál era el propietario? De Salvador Bello. - ¿Usted pudo haber si tenía algún rótulo o letrero? No porque no me acerqué a la guagua. - ¿Cómo usted se enteró de la ocurrencia del accidente? Porque yo venía bajando del play. - ¿Cuándo usted llegó al

escenario que usted vio ahí? Ahí fue que yo vi a una de las muchachas estropeada, con un ojo afuera. - ¿Cómo se llamaba? Se llamaba Chabelys. - ¿Había alguien más debajo del vehículo cuando usted llegó? Había más. - ¿Cómo se llamaba esa persona? No recuerdo. - ¿En qué condiciones pudo observar que estaba al momento de usted llegar? Toda descricajada. - ¿Con quién más usted andaba en ese momento? Andaba yo y un compañero que le decían Pérez Féliz, el compañero mío, él y yo andábamos. - ¿Usted pudo observar en qué estado estaban las gomas de vehículo y el vehículo? No, porque yo después que vi la muchacha cogí para otro lado. - ¿En qué posición quedó el vehículo al momento de la ocurrencia del accidente? No me fijé en el vehículo, yo salí de ahí". El abogado de las víctimas, querellantes y actoras civiles, no realizó preguntas, así como tampoco lo hicieron la defensa del imputado y la entidad aseguradora, y la defensa de la tercera civilmente demandada.

a.6. Leonardo Féliz Pérez, testigo, quien, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - ¿Puede repetirle su nombre al tribunal? Leonardo Féliz Pérez. - ¿A qué se dedica? Yo era militar. - ¿Por qué está aquí el día de hoy? Yo estoy aquí porque me citaron en calidad de acusador. - ¿A quién usted acusa? Al señor que tuvo el accidente de la hija mía. - ¿Quién fue ese señor que tuvo el accidente? Salvador Bello. - ¿Cuándo fue ese accidente? Eso fue el 12 de marzo del 2020. - ¿Dónde fue ese accidente? En Duvergé, provincia Independencia. - ¿Le puede decir al tribunal como fue el accidente? Yo estaba de servicio ese día, cuando pasó el accidente, todavía estaba en las filas. - ¿Cómo usted se entera de que hubo un accidente? Me entero porque me llaman donde prestaba servicio. - ¿Qué le dicen? Me dicen lo que sucedió, que pasó el accidente. - ¿Qué le dijeron que había pasado? Que me habían matado a la hija mía en un accidente. - ¿Cómo le dijeron que la mataron? Chocada. - ¿Cómo se llamaba su hija? Santa Gabriela Féliz Heredia. - ¿Cuántos años tenía Santa? 23 años. - ¿Santa tenía hijos? Sí. - ¿Cuántos hijos? 2. - ¿De qué edad? La más vieja 6 años y el más pequeño tenía por lo menos 9 meses. - Qué le dicen a usted que pasó el accidente, ¿cómo fue? Un accidente, la chocaron, que ellas estaban en un curso estudiando, estaban en la acera de frente a donde estaban estudiando y ahí fue el accidente. - ¿Solamente ella fue

accidentada? No. - ¿Cuántas personas más? Cuatro. - ¿En qué condiciones quedaron las demás? Hubo dos muertas, la mía y otra y dos más lesionadas, una con un brazo menos y la otra con un brazo roto y esta parte de acá fracturada. - ¿Cómo usted supo que fue Salvador Bello que fue el que ocasionó el accidente? Porque ahí llegaron familiares míos y me pusieron notas de voz gritando y diciendo quién fue". Interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: - "¿Cuántas hijas hembras usted tiene? Ninguna ahora mismo, era la única. - ¿Cómo se llaman sus nietos? Crisly y Liam. - ¿Y la madre de los mismos? Santa Gabriela. - ¿Cómo se siente usted después de este hecho? Como le puedo decir, muy mal, porque era la única hija hembra que yo tenía, se supone que no me puedo sentir bien, ni estar bien. - ¿Qué espera usted de este proceso? Yo espero que se haga justicia. - ¿A qué se dedicaba Santa Gabriela? Ella estaba haciéndose profesional, estaba estudiando en Neyba enfermería y había hecho unos cuantos cursos en la escuela vocacional, que está allá mismo en Duvergé. - ¿En qué condición se encontraba ella al momento de la ocurrencia del accidente? Ella estaba estudiando, un curso de la primera dama que se hacía en Duvergé. - ¿Cómo estaba ella de salud? Totalmente bien. - ¿Con quién residía ella? Con nosotros. - ¿Cuándo usted dice con nosotros, como así? Con su madre y conmigo allá en la casa. - ¿De quién dependía ella? De mí y de su mamá. - ¿Usted le dijo al tribunal que Santa Gabriela tenía dos hijos? Sí. - En la actualidad, ¿quién tiene la patria potestad de los niños? Yo y la mamá de ella. - ¿La mamá de quién? De Santa Gabriela. - ¿Qué nivel académico tienen esos dos niños? El niño tiene 5 años, no me acuerdo como se llama el curso donde está". Interroga el abogado de las víctimas, querellantes y actoras civiles: - "¿Cuándo usted dice que le avisaron del accidente, usted llegó al lugar? No porque estaba muy lejos". La defensa del imputado y la entidad aseguradora no realizó preguntas, así como tampoco lo hizo la defensa de la tercera civilmente demandada.

b. Documentales:

b.1. Certificación de fecha 11 de enero de 2021, suscrita por Laynis Antonio Ledesma Mercedes, oficial encargado de la sección de tránsito de la Dirección de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), Independencia, en la que certifica que la copia del acta de tránsito es fiel y conforme a su original.

b.2. Copia certificada del acta de tránsito núm. 019-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, levantada por la sección de quejas y querellas de accidentes de tránsito de la Dirección de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), provincia Independencia, Jimaní; de la que se extrae la ocurrencia de un accidente de tránsito sucedido en el municipio Duvergé, específicamente en la calle Duarte próximo al Liceo Enriquillo, por un vehículo tipo carga, marca Mazda, modelo BT-50, año 2019, color blanco, placa L394473, chasis MM7UR4DF7KW814695, propiedad de la Procuraduría General de la República, conducido por el señor Salvador Bello, cédula núm. 020-0007567-7, resultando como consecuencia de dicho accidente de tránsito dos (2) personas fallecidas nombradas Santana Gabriela Feliz Heredia y María Eugenia Castillo Pérez, y tres (3) personas lesionadas las señoras Yodelis Lorena Jiménez, Carmen Yelina Méndez Vólquez y Anibalina Rocha. De igual modo se establece en la referida acta las declaraciones del señor Salvador Bello, manifestando: Señor, mientras yo transitaba en dirección este oeste en la c/duarte del municipio de Duvergé próximo al reductor de velocidad ubicado frente al liceo enriquillo llegando a dicho reductor se me explota la goma trasera izquierda de mi vehículo yo trate de controlar pero fueron infructuosos los esfuerzo y me deslice hacia la acera de la parte izquierda hay habían unas personas y con el impacto las choque resultando mi vehículo con los siguientes daños frental destruido completamente, cristal delantero destruido y otros daños mas no visibles. No resultando yo con ningún tipo de lección. Pero resultando lesionadas las nombradas Yodelis Lorena Jiménez, Santa Gabriela Feliz Heredia, (fallecida), Carmen Yelina Méndez Volquéz, María Eugenia Castillo Pérez (fallecida), Anibalina Rocha García.

b.3. Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 9496883, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en el cual se consigna que el vehículo marca Mazda, modelo BT-50 4x4, año 2019, color blanco, placa L394473, es propiedad de la Procuraduría General de la República.

b.4. Carnet de Humanos Seguros, Mi Auto Premier, Póliza núm. 30-35-2002 del vehículo marca Mazda, modelo BT50, tipo camioneta, año 2019, vigente desde el 30 de noviembre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2020.

b.5. Extracto de acta de defunción, expedida en fecha 16 de marzo de 2020, marcada con el núm. 10-03914005-8, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, Junta Central Electoral, Duvergé, registrado el 13 de marzo de 2020, libro núm. 00001, de registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0010, acta núm. 000010, Año 2020, perteneciente a Santa Gabriela Féliz Heredia, cédula de identidad y electoral núm. 402-2488439-1, donde se hace constar las informaciones siguientes: "De sexo femenino, país de nacionalidad República Dominicana, soltera, fecha de nacimiento el 19 de febrero de 1997, fallecida el 12 de marzo de 2020, a las 4:30 p. m. Lugar de muerte: Carretera o Vía. Tipo de muerte: Accidente. Causa de muerte: Politraumatismo severo y trauma craneoencefálico. Padre: Leonardo Féliz Pérez. Madre: Francia María Heredia".

b.6. Certificado de defunción núm. 323876, folio 2020, emitido por la Dirección de Información y Estadística de Salud, correspondiente a Santa Gabriela Féliz Heredia, en el que se extrae que esta falleció en fecha 12 de marzo de 2020 a causa de politraumatismo severo y trauma craneoencefálico.

b.7 Certificación de fecha 7 de febrero de 2023, expedida por el Dr. Francisco Moquete Méndez, exequatur núm. 286-91, médico legista del INACIF, provincia Independencia, de la cual se extrae que en sus archivos existen los certificados médicos legales a nombre de las suscritas Jodery Lorena Jiménez Rosario, cédula núm. 402-2334129-4 y Carmen Yelina Mercedes Vólquez, cédula núm. 402-2231926-7, con fechas 1 de julio de 2020 y 17 de septiembre de 2020, respectivamente.

b.8 Copias de certificados médicos legales de fechas 1 de julio de 2020 y 17 de septiembre de 2020, expedidos por el Dr. Francisco Moquete M., exequátur núm. 286-91, médico legista del INACIF, provincia Independencia, en los que se hace constar que al examinar a Jodery Lorena Jiménez Rosario, presentó amputación de extremidad superior izquierda causada por accidente de tránsito, con lesión permanente.

b.9. Copias de certificados médicos legales de fechas 1 de julio de 2020 y 17 de septiembre de 2020, expedidos por el Dr. Francisco Moquete M., exequátur núm. 286-91, médico legista del INACIF, provincia Independencia, en los que se hace constar que al examinar a Carmen

Yelina Mercedes Vólquez, presentó esguince de codo y rodilla de extremidades izquierdas, con lesión permanente.

c. Ilustrativas:

c.1. Dos (2) fotografías en las cuales se muestra el vehículo envuelto en el accidente.

4.2. Los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles, Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, al otorgársele la oportunidad de presentar sus pruebas, además de aquellas comunes con el Ministerio Público, a saber: a) testimoniales: Leonardo Féliz Pérez, Carmen Yelina Mercedes Vólquez, Jodery Lorena Jiménez Rosario y Gregorio Pérez Féliz; b) documentales: copia de acta de tránsito núm. 019-2020, certificada de fecha 18 de marzo de 2020; original del acta de defunción inextensa de la fallecida Santa Gabriela Féliz Heredia; copia del certificado de defunción folio 2020, núm. 323876 del Ministerio de Salud Pública; copia de matrícula núm. 9496883 y copia de carnet de seguro de vehículo de la compañía Humano, SA; presentaron al contradictorio las siguientes pruebas a cargo:

a. Testimonial:

a.1. Francia María Heredia, testigo, quien, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "Interroga la parte querellante, actora civil y acusador particular: - ¿Dígale al tribunal cuál es nombre por favor? Mi nombre es Francia María Heredia. - ¿Dónde usted vive señora Francia María Heredia? Yo vivo en Duvergé. - ¿En el mismo Duvergé? No, en el municipio de Vengan a Ver. - ¿A que usted se dedica? Oficios domésticos. - ¿Sabe usted por qué está aquí? Sí. - ¿Nos puede decir por qué? Por el caso de mi hija. - ¿Qué pasó con su hija? Mi hija el 12 de marzo ella estaba cocinando en la casa, cuando ella va para el curso ella me lleva el muchachito donde estoy acostada y me dice mi mai ya me voy para el curso, cuando mi hija salió, mi hija salió contenta y después de ahí más nunca vi a mi hija hasta que llegó la noticia. - ¿Qué muchachito, ella le llevó? Ella me dejó dos niños una de 6 años y uno de 10 meses, la niña le llaman Crisly Esther Virginia Féliz y el varoncito le llaman Liam Roberto de la Rosa Féliz. - Cuando pasó ese hecho, ¿cuántos años tenían esos niños? 6 años. - ¿Y el otro? 10 meses. - ¿Cómo se sintió después de haber pasado esta situación? Yo me he sentido mal. - ¿Ha

tenido usted apoyo de un psicólogo? No. - ¿Le informaron quién fue que ocasionó el accidente? El accidente, sí. - ¿Quién fue? El procurador Salvador Bello. - ¿Dónde viven los hijos de la señora Santa Gabriela? Ellos actualmente viven conmigo. - ¿Desde qué tiempo después del accidente ellos viven con usted? Todo el tiempo ellos han vivido conmigo. - ¿A parte de la señora Santa Gabriela, tenía más hijas? Sí. - ¿Hijas hembras? Tengo otra hija hembra, pero particular con el papá de ella. - ¿Qué edad tenía Santa Gabriela al momento del accidente? Había cumplido 23 años. - ¿Preguntan los hijos por su madre? Sí, a cada rato. - ¿Qué le dice usted? Yo le digo que su mamá está en el cielo, la hembrita no, la hembrita explica y dice que mi mamá tuvo un accidente, la chocó fulano de tal, le dice al machito, el machito cuando ve aves volando o estrellas que brillan mucho en el cielo me dice mamá ese es mi mami Any, yo le digo si mi hijo esa es tu mami Any. - ¿Qué espera usted de este proceso? Yo espero justicia". Contrainterroga la defensa de la tercera civilmente demandada: - "¿Estaba usted presente al momento de los hechos? Yo no estaba presente cuando pasó el accidente porque yo estaba en la casa con los niños". El Ministerio Público no realizó preguntas, como tampoco lo hizo la defensa del imputado y la entidad aseguradora.

4.3. Además de las comunes con el Ministerio Público, descritas en el subpárrafo b) del párrafo 4.2 que antecede, los querellantes y acusadores particulares presentaron las siguientes pruebas de tipo documental en sustento de sus pretensiones.

b. Documentales:

b.1. Copia de cédula de identidad núm. 020-0009953-7 perteneciente a Leonardo Féliz Pérez.

b.2. Copia de cédula de identidad y electoral núm. 020-0008088-3 perteneciente a Francia María Heredia.

b.3. Copia de cédula de identidad y electoral núm. 402-2488439-1 perteneciente a Santa Gabriela Féliz Heredia.

b.4. Original de compulsa de acto de determinación de herederos de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. José Hipólito Martínez Pérez, notario público de los del número para el municipio de Duvergé, provincia Independencia, en el cual certifica que en su protocolo

correspondiente al año 2021 existe un acto auténtico marcado con el número 04 de fecha 9 de noviembre del 2021.

b.5. Copia de acto de declaración de herederos núm. 04 de fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. José Hipólito Martínez Pérez, notario público de los del número para el municipio de Duvergé, provincia Independencia, del cual se extrae que las únicas personas con calidad para heredar, recibir y reclamar los bienes relictos de la señora Santana Gabriela Féliz Heredia, los menores Crisly Esther Medina Féliz y Liam Roberto de la Rosa, quienes desde la trágica muerte de Santa Gabriela Féliz Heredia residen en la casa de sus abuelos los señores Leonardo Féliz y Francia Heredia, padres de la fenecida quienes han asumido la patria potestad y tutela de los referidos menores de edad.

b.6. Original de acta inextensa de nacimiento, expedida en fecha 20 de febrero de 2023 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Duvergé, registrada el 4 de mayo de 2019, inscrito en el libro núm. 00002, de registros de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0041, acta núm. 000041, año 2019, correspondiente a Liam Roberto, en la que consta que nació el día 3 de mayo de 2019, hijo de los señores Roberto de la Rosa Pérez y Santa Gabriela Féliz Heredia.

b.7. Original de acta inextensa de nacimiento, expedida en fecha 20 de febrero de 2023 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, registrada el 25 de octubre de 2013, inscrito en el libro núm. 00008-H, de registros de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0059, acta núm. 001459, año 2013, correspondiente a Crisly Esther, en la que consta que nació el día 24 de octubre de 2013, hija de los señores Niercin Orlando Medina Pérez y Santa Gabriela Féliz Heredia.

b.8. Original de certificación suscrita en fecha 3 de febrero 2023 por Ariel Medina, encargado del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se extrae que el vehículo placa núm. ELO8998, tipo carga, marca Mazda, chasis núm. MM7UR4DF7KW814695, modelo BT500, color blanco, año 2019, es propiedad de la Procuraduría General de la República Dominicana y presenta una oposición de tipo exonerado de orden.

b.9 Original de certificación núm. 0423, expedida por Francisco Campos Álvarez, Intendente de Seguros de la Superintendencia de

Seguros, en la cual hace constar que de acuerdo a las investigaciones realizadas por la institución y las informaciones suministradas por Humano Seguros, SA, se comprobó que la misma emitió la póliza núm. 30-35-2002, con vigencia desde el 30 de noviembre del año 2019 al 30 de noviembre del año 2020, a favor de Procuraduría General de la Republica para asegurar el vehículo marca Mazda, tipo camioneta, chasis núm. MM7UR4DF7KW814695, registro núm. EL08998.

c. Ilustrativas:

c.1 Tres (3) fotografías impresas en papel bond 8 ½ x11, del lugar de los hechos y restos de Santa Gabriela Féliz Heredia.

4.4. De igual forma, las víctimas y querellantes constituidas en actoras civiles, Mártiris Castillo, Margarita Féliz, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, al otorgársele la oportunidad de presentar sus pruebas, además de aquellas comunes con el Ministerio Público, a saber: a) testimoniales: Carmen Yelina Mercedes Vólquez, Jodery Lorena Jiménez Rosario y Carmen Cesarina Mercedes Vólquez; b) documentales: certificación y copia del acta de tránsito núm. 019-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, levantada por la Digesett, provincia Independencia, Jimaní; certificado médico legal de fecha 1 de julio de 2020, expedido por el Dr. Francisco Moquete M., médico legista de la provincia Independencia, a nombre de Jodery Lorena Jiménez; certificado médico legal de fecha 17 de septiembre de 2020, expedido por el Dr. Francisco Moquete M., médico legista de la provincia Independencia, a nombre de Carmen Yelina Mercedes Vólquez; presentaron al contradictorio las siguientes pruebas a cargo:

a. Documentales:

a.1. Original de certificación suscrita en fecha 14 de diciembre 2022 por Ariel Medina, encargado del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se extrae que el vehículo placa núm. ELO8998 (sic), tipo carga, marca Mazda, chasis núm. MM7UR4DF7KW814695, modelo BT5O0, color blanco, año 2019, es propiedad de la Procuraduría General de la República Dominicana y presenta una oposición de tipo exonerado de orden.

a.2. Original de certificación núm. 4394, expedida por Francisco Campos Álvarez, Intendente de Seguros de la Superintendencia de

Seguros, en la cual hace constar que de acuerdo a las investigaciones realizadas por la institución y las informaciones suministradas por Humano Seguros, SA, se comprobó que la misma emitió la póliza núm. 30-35-2002, con vigencia desde el 30 de noviembre del año 2019 al 30 de noviembre del año 2020, a favor de Procuraduría General de la Republica para asegurar el vehículo marca Mazda, tipo camioneta, chasis núm. MM7UR4DF7KW814695, registro núm. EL08998 (sic).

a.3. Extracto de acta de defunción, expedida en fecha 17 de marzo de 2020, marcada con el núm. 10-03914023-1, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Junta Central Electoral, Duvergé, registrado el 13 de marzo de 2020, libro núm. 00001, de registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0011, acta núm. 000011, año 2020, perteneciente a María Eugenia Castillo Féliz, cédula de identidad y electoral núm. 402-2509285-3, donde se hace constar las informaciones siguientes: "De sexo femenino, país de nacionalidad República Dominicana, soltera, fecha de nacimiento el 26 de marzo de 1997, fallecida el 12 de marzo de 2020, a las 4:30 p. m. Lugar de muerte: Carretera o Vía. Tipo de muerte: Accidente. Causa de muerte: Politraumatismo severo, desprendimiento de ojo derecho, con embarazo de 16 semanas de gestación. Padre: Mártiris Castillo. Madre: Margarita Féliz".

a.4 Acta de nacimiento núm. 000071, libro núm. 00003, folio núm. 0071, año 1997, perteneciente a la inscrita María Eugenia, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Duvergé, en la que consta que nació el día 26 de marzo de 1997, hija de Mártiris Castillo y Margarita Féliz.

a.5. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231926-7 perteneciente a Carmen Yelina Mercedes Vólquez; y fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2334129-4 perteneciente a Jodery Lorena Jiménez Rosario.

a.6. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1368774-8 perteneciente a Carmen Cesarina Mercedes Vólquez.

a.7. Un contrato de poder especial y autorización de fecha 25 de octubre de 2021, firmado entre los Lcdos. César López Cuevas, José de los Santos Pérez y Pérez y José Alejandro Mosquea Goris, legalizadas

las firmas por el Dr. Marcos Antonio García Natera, notario público de los de número para el municipio de Barahona.

a.8. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0011124-1 perteneciente a Mártiris Castillo; y fotocopia de cédula de identidad y electoral núm. 020-0006498-6 perteneciente a Margarita Féliz de Castillo.

a.9 Original de la certificación o compulsa notarial del acto de notoriedad y determinación de herederos marcado con el núm. 15, folio núm. 25, de fecha 17 de febrero de 2022, del protocolo del Dr. Marco Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los de número para el municipio de Duvergé, provincia Independencia, de la cual se extrae que las únicas personas con calidad para reclamar los bienes relictos dejados por la fallecida María Eugenia Castillo Féliz, son sus padres Mártiris Castillo y Margarita Féliz de Castillo.

a.10. Un contrato de poder y cuota litis de fecha 18 de marzo de 2022, firmado entre los querellantes, víctimas y actores civiles y los Lcdos. César López Cuevas y José de los Santos Pérez y Pérez, legalizadas las firmas por el Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los del número del municipio de Duvergé.

a.11. Constancia laboral emitida en fecha 13 de julio de 2022, por la Directora General de Carrera del Ministerio Público, en la que se hace constar que el Lcdo. Salvador Bello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 020-0007567-7, es empleado de la institución desde el 24 de agosto de 2004 y actualmente desempeña el cargo de procurador general de corte de apelación, con asiento en la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Independencia, devengando un ingreso mensual de RD$170,000.00 pesos dominicanos.

a.12. Copia del certificado de título de Licenciada en Enfermería, emitido a nombre de Jodery Lorena Jiménez Rosario, por la Universidad Católica Tecnológica de Barahona (UCATEBA), en fecha 23 de marzo de 2019.

a.13. Copia del exequatur, remitido a nombre de Jodery Lorena Jiménez Rosario, por el director jurídico del Ministerio de Salud Pública, en fecha 2 de septiembre de 2020.

a.14. Varias indicaciones del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, con relación a Jodery Lorena Jiménez.

a.15. Varias facturas emitidas del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora con relación a Jodery Lorena Jiménez.

a.16 Certificación de fecha 23 de noviembre de 2020 suscrita por el Dr. Jonathan Florián Céspedes, médico cirujano del Centro Médico Dr. Paulino Rosario, en la que se consigna que el día 3 de noviembre de 2020 le realizó a la joven Carmen Yelina Mercedes Vólquez, titular de la cédula de identidad núm. 402-2231926-7, una cirugía artroscopia con reparación de desgarro meniscos.

4.5. De su lado, ni la defensa técnica del imputado Salvador Bello ni la entidad aseguradora Humano Seguros, SA, como tampoco la Procuraduría General de la República presentaron pruebas a descargo.

V. Conclusiones

5.1. A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, los Lcdos. Isis de la Cruz y Melquíades L. Suero Ortiz, procuradora adjunta de la procuradora general de la República y procurador general de corte de apelación, respectivamente, tras presentar sus alegatos de clausura, concluyeron en los términos siguientes: "Único: Declare a Salvador Bello culpable de los hechos que se le imputan, que le imponga una pena de 1 año y 6 meses de prisión, así mismo que le imponga la multa de 50 salarios mínimos. Bajo reservas".

5.2. El Lcdo. Eliezer Rosario Fermín, junto con el Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario, representantes de los querellantes, actores civiles y acusadores particulares, Leonardo Pérez y Francia María Heredia, manifestaron sus argumentaciones de cierre y concluyeron de la siguiente forma: Vamos a concluir solicitándole al tribunal en cuanto a las pretensiones civiles, en razón de que las penales la vamos a dejar a la apreciación del tribunal: Primero: Declarar bueno y válido el presente acto por haber sido incoado de acuerdo a la ley. Segundo: Condenar a la compañía de Seguros Humano S. A., y a la Procuraduría General de la República por su responsabilidad comitente por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, y a los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., conforme a la calificación jurídica que así ha ponderado el tribunal de instrucción

que fueron los artículos 220, 300-3, 303-5 y 404-4, 383, 384 y 385 del Código Civil, esto es por la muerte de la señora Santa Gabriela Féliz ya que la misma perdió su vida impactada por el magistrado Salvador Bello, procurador general de la Corte de Apelación, mientras conducía un vehículo marca Mazda, modelo BT50, color blanco, placa EL0899-3, matrícula 9496883, año 2019, de la Procuraduría General de la República. Tercero: Condenar a la compañía de Seguros Humano S. A., y Procuraduría General de la República por todo lo antes indicado al pago de veintitrés millones de pesos (RD$23,000,000.00) a favor de los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, en su calidad de padre de la occisa, y a favor de los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., en sus calidades de hijos. Estos veintitrés millones de pesos (RD$23,000,000.00), que pedimos serán fallados de la siguiente forma: 1) La suma de ocho millones ochocientos diez mil setecientos catorce pesos dominicanos (RD$8,810,714.00), por concepto de manutención a favor de los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., hijos de la occisa Santa Gabriela Féliz Heredia, por los motivos indicados correspondientes, esta suma es el total de la canasta familiar actual y es lo que suma desde que ocurrió el accidente hasta que tenga los 21 años de edad; 2) Que sean otorgados diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños ocasionados en perjuicio de estos menores a favor de los mismos L. R. y C. E., ante la pérdida de su madre la occisa Santa Gabriela Féliz Heredia; 3) Condenar por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización, por los daños irreparables provocados en perjuicio de los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia ante la pérdida de su hija Santa Gabriela Féliz Heredia; 4) Ordenar el pago de un astreinte de cien mil pesos (RD$100,000.00) pagaderos por cada día que transcurra sin que las partes condenadas realicen el pago de los montos antes establecidos. Como pudieron ver los veintitrés millones de pesos dominicanos (RD$23,000,000.00), están divididos y están debidamente justificados, y haréis justicia.

5.3. El Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, junto con los Lcdos. César López Cuevas y José de los Santos Pérez, representantes de las víctimas y querellantes constituidos en actores civiles Carmen Yelina Mercedes Vólquez, Jodery Lorena Jiménez Rosario, Mártiris Castillo y

Margarita Féliz de Castillo, manifestaron sus argumentaciones de cierre y concluyeron de la siguiente forma: Primero: Declarar al señor Salvador Bello, culpable de violar los artículos 220, o sea, eso es en la parte de nuestra querella, nosotros nos adherimos al dictamen del Ministerio Público, en cuanto a esa parte de la parte penal. En cuanto al aspecto civil: Segundo: Declarar como buena y válida la presente querella con constitución en actor civil, hecha por los señores Mártiris Castillo, Margarita Féliz de Castillo, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, por haberse hecho de conformidad con las normas legales vigentes, a través de sus abogados. Tercero: En cuanto al fondo, condenar al imputado Salvador Bello, por su hecho personal y a la Procuraduría General de la República, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente de que se trata, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) Cinco de millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Mártiris Castillo y Margarita Féliz de Castillo, divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales sufridos por la pérdida de su hija embarazada María Eugenia Castillo Féliz.; 2) La suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de las jóvenes Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, en su calidad de lesionadas, divididos de la manera siguiente: a) Tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de Jodery Lorena Jiménez Rosario, como justa reparación de los daños físicos, morales, económicos y materiales recibidos por ella a consecuencia del accidente, y b) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la joven Carmen Yelina Mercedes Vólquez, como justa reparación de los daños físicos, morales, económicos y materiales recibidos por ella a consecuencia del accidente. Cuarto: Que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible a la compañía de Seguros Humano, hasta el monto de la póliza núm. 30-35-02. Quinto: Condenar al señor Salvador Bello y a la Procuraduría General de la República al pago de las costas civiles del procedimiento y que las mismas sean distribuidas en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. César López Cuevas, José de los Santos Pérez y quien les habla José Alejandro Mosquea Goris, quienes la hemos avanzado en su totalidad.

5.4. De su lado, la parte imputada Salvador Bello y la entidad aseguradora Humano Seguros, a través de su abogada, Lcda. Aracelis Aquino, tras sus argumentaciones de cierre, presentaron conclusiones de la forma siguiente: Primero: En esas atenciones y fundamentado en lo que establece el artículo 307 del Código Procesal Penal, entendemos que este honorable tribunal debe dictar absolución a favor del imputado, en virtud de la eximente penal que hemos alegado. Segundo: En cuanto a las acciones civiles que estos alegan, la compañía aseguradora Humano Seguros, que igual representamos que es sobre la parte conforme contrato suscrito de la cobertura de la póliza que no obstante ser una póliza de una cantidad determinada es una póliza múltiple, que se hace la fraccionalidad en torno a cada vehículo, como bien ha dicho la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que hemos mencionado y otras que también están por ahí, el hecho de que exista una eximente no quiere decir que pueda existir una responsabilidad civil, pero la misma debe ser concatenada con la realidad de los hechos, en esas atenciones las pretensiones civiles de ambas querellas deben de ser rechazadas en los valores que estos han planteado toda vez que como decíamos al principio no íbamos a hablar de la perención del caso de los 4 años que empezó en marzo y ya ahora en abril tuviera cuatro años y un mes, toda vez que honorables magistrados, todo este tiempo ha sido tratando de buscar una conciliación por la parte civil y los montos que se han pedido son excesivos entorno a los hechos ocurridos. Que la misma debe ser rechazada y sí que el tribunal entiende que va a retener, una proporcionalidad que sea entorno a los lamentables hechos que ocurrieron por el eximente de la falta de responsabilidad del señor Bello y en proporción a familia no individualizar como se pretende de que a cada una de las partes de la familia que al momento del accidente eran mayores de edad, nadie dijo que lo sostenía esa persona que falleció, que sea en proporción a cómo ocurrieron los hechos y a la póliza de seguro que aun siendo de una cantidad es de múltiples vehículos. Que sean ambos rechazados y que sean condenados al pago de las costas civiles por ser todos defensores privados. Bajo reservas.

5.5. Y la Lcda. Nefertiti Pérez, actuando en nombre y representación de la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, tras sus argumentaciones de cierre, presentó conclusiones de la forma siguiente: Único: Que sean rechazadas en su totalidad, tanto

las pretensiones civiles de los familiares de la occisa Santa Gabriela Féliz Heredia, que solicitan veintitrés millones de pesos, que valga la redundancia no hay ningún tipo de facturas, pruebas y demás que permitan evidenciar dicho monto, y que por igual que sean rechazadas las pretensiones civiles de los familiares de la occisa María Castillo Féliz así como también las pretensiones de Carmen Yelina Mercedes y Jodery Rosario, bajo reservas.

5.6. Las partes hicieron uso de su derecho a réplica y contrarréplica, las cuales constan recogidas en el acta levantada al efecto, por lo que se pasa a recibir las manifestaciones finales tanto de las víctimas como del imputado.

VI. Manifestaciones finales de las partes

6.1. Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, los discursos de clausura, conclusiones, réplica y contrarréplica, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal invitó a las víctimas y al imputado en torno a si deseaban realizar una manifestación final, quienes se expresaron al siguiente tenor:

6.2. Leonardo Féliz Pérez, acusador particular y querellante constituido en actor civil, expresó lo siguiente: Que se haga justicia.

6.3. Mártiris Castillo, querellante y actora civil, manifestó lo siguiente: Justicia que haga el tribunal.

6.4. Margarita Féliz de Castillo, querellante y actora civil, expresó lo siguiente: Que pague por su hecho.

6.5. Jodery Jiménez Rosario, víctima, querellante y actora civil, manifestó lo siguiente: Que se resuelva el caso porque ya uno está cansado de estar viniendo y viniendo para acá y no se ha resuelto nada y es dinero que uno gasta.

6.6. Carmen Yelina Mercedes Vólquez, víctima, querellante y actora civil, expresó lo siguiente: Yo digo lo mismo que dice mi compañera, ya que yo no trabajo, en mi casa me he quedado casi sin nada, vendiendo las cosas para poder encontrar el pasaje para poder venir aquí.

6.7. Francia María Heredia, acusadora particular y querellante constituida en actora civil, manifestó lo siguiente: Yo espero que me ayuden con esos dos niños que yo tengo.

6.8. De su lado, el imputado Salvador Bello, acorde con las facultades previstas a su favor en el artículo 331 del Código Procesal Penal dominicano, tras confirmar que comprendió sus derechos, decidió hacer uso de la palabra en el tenor siguiente: Nosotros lo que esperamos es que se establezca la verdad del caso de que se piense que no fue un hecho que nosotros hemos dirigido a una persona en particular, el hecho fue como dije antes fue producto de un fallo del mismo vehículo que perdí el control y el vehículo fue a dar a la acera donde estaban las personas, entonces quiero que se establezca esa parte ahí para que se haga supuestamente la justicia que se pide.

6.9. Tras recibir el tribunal dichas manifestaciones se dieron por cerrados los debates y la Sala se retiró a deliberar para emitir la correspondiente sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber ponderado y deliberado

VII. Competencia

7.1. El caso trata de una acusación penal pública presentada por la Procuraduría General de la República; una acusación alternativa y querella con constitución en actoría civil presentada por Leonardo Féliz Pérez y Francia Gabriela Féliz Heredia; y una querella con constitución en actoría civil presentada por Mártiris Castillo, Margarita Féliz, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, contra Salvador Bello, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

7.2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Salvador Bello, responsabilidad que debe ejercitar todo tribunal antes del pronunciamiento

de cualquier petición sometida a su consideración, sea de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

7.3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

7.4. Conforme a las previsiones del inciso 1.o del artículo 154 de la Constitución de la República se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

7.5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de dicho órgano ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional

de la jurisdicción privilegiada[1] , con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia[2] .

7.6. Al hilo de lo antes dicho, es preciso retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia en lo atinente a la determinación de la composición según la pena imponible prevista en el Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que la acusación a que se contrae el presente proceso, ha sido incoada en contra del imputado Salvador Bello, quien ostenta el cargo de procurador general de corte de apelación, y, por tanto, es uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el precitado inciso 1.o del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mandato constitucional que confiere competencia especial a la Suprema Corte de Justicia, y por la interpretación jurisprudencial del Pleno de este alto órgano, que determinó que dicha competencia constitucional será ejercida por esta composición, debemos declarar que somos el órgano competente para conocer de la presente causa.

7.7. En el marco de nuestra competencia, esta Sala toma en consideración que, conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por un catálogo de garantías mínimas como son: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una

1 38. En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020).

2 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114.

jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no ser juzgada dos veces por una misma causa; no ser obligado a declarar contra sí mismo; ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, dicha disposición constitucional expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido se pronuncia el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

7.8. El Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible […][3] .

7.9. Para tutelar judicialmente el debido proceso de ley el tribunal debe asegurar la estricta observancia de los procedimientos que rigen la materia. El bloque de constitucionalidad consagra y reconoce la presunción de inocencia como principio central del proceso penal, principio contenido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el mismo hace parte indefectible y consustancial del debido proceso.

7.10. El artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones

3 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

7.11. De su lado, el artículo 3 del Código Procesal Penal expresa que: Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. Por su parte, el artículo 13 del mismo código dispone que: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

7.12. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad y corresponde a la parte acusadora destruir la presunción o estado de inocencia con que todo ciudadano se presenta al proceso penal, como lo señala el artículo 14 del mencionado código; debiendo aportar la acusación los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo.

VIII. Sobre la legalidad y admisibilidad de las pruebas.

8.1. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la normativa procesal, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, obligación que deriva del contenido del artículo 69, numeral 8, de nuestra Constitución, conforme el cual: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley"; garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que solo tienen valor probatorio las pruebas obtenidas e incorporadas al proceso conforme los principios y normas del citado código y en respeto de los derechos fundamentales.

8.2. La prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede

servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos[4].

8.2. Dentro de ese marco, se reconoce como un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación. Lo anterior obliga a este plenario a someter a valoración solo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la sentencia se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; pues en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este tribunal deberá abstenerse de valorarlas.

8.4. Además de legales, las pruebas deben ser admisibles, tal como lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio".

8.5. En atención a lo anterior, procede analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma.

8.6. En ese orden de ideas, en lo que respecta a los testimonios aportados por el acusador público, el acusador particular, y las partes querellantes constituidas en actores civiles, estos reúnen las características del testimonio de tipo tanto presencial como referencial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, específicamente en los artículos 194 y siguientes, y poseen referencia directa con el objeto del juicio, por tanto, pueden ser objeto de ponderación.

8.7. Las pruebas documentales, consistentes en certificaciones emitidas por autoridades públicas y privadas, originales y copias, satisfacen las formalidades contenidas en el artículo 139 del Código Procesal

4 La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; Mario A. Houed Vega; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007

Penal, como regla general que deben cumplir las pruebas documentales en el proceso penal; lo mismo ocurre con las restantes pruebas documentales, que han sido recogidas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma y en respeto a los derechos y garantías de las partes, ya que también contienen pretensión probatoria en los términos del artículo 294 del citado código, resultando ser pruebas útiles e idóneas, por lo que procede su ponderación.

8.8. En cuanto a las fotografías ofertadas por los acusadores, pública y particular, estas son evidencias demostrativas, con indicación de la pretensión probatoria en los términos exigidos en el artículo 294 mencionado, y que resultan útiles para clarificar o visualizar un hecho, como lo describe el artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación.

8.9. De modo que, este tribunal determina que las pruebas aportadas poseen referencia directa con el hecho juzgado y resultan de interés para la solución del presente caso, por lo que las mismas pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, siendo plausible su valoración a través del ejercicio de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que estipulan:

Art. 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

8.10. Para tutelar efectivamente los derechos reconocidos a las partes, bajo la estricta observancia de los lineamientos que rigen el debido proceso, el tribunal se posiciona como un tercero imparcial (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) respecto de las pretensiones de las partes, de ahí que su ejercicio jurisdiccional se circunscribe a decidir (artículo 149 de la Constitución dominicana) el alcance que en derecho se desprende de los hechos acusados, sobre la base de todo lo que en el plenario haya sido presentado, debatido y probado; en esa virtud, su decisión solo puede fundarse sobre la certeza que necesariamente se deduzca de los medios de prueba aportados por las partes intervinientes.

IX. Hechos imputados. Acusación.

9.1. Por mandato expreso del artículo 336 del Código Procesal Penal la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al o los imputados.

9.2. El citado artículo define el principio rector de correlación entre acusación y sentencia, en virtud del cual durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, es decir, el límite de la acusación es el fáctico objetivo del proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación[5] .

9.3. En este punto se debe traer a colación que hemos sido apoderados por mandato del auto de apertura a juicio emitido en virtud de

5 CIDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 64, sentencia del 20 de junio de 2005.

dos acusaciones, una pública y una alternativa, sobre las que este plenario verificó que difieren en algunos aspectos de los hechos narrados.

9.4. Por igual, este tribunal retiene como hechos a comprobar los presentados en ambas acusaciones, pública y particular, detalladas en las mismas e imputadas oralmente en la audiencia celebrada al efecto y descritas anteriormente en esta decisión.

9.5. En ese contexto, este tribunal destaca que, de acuerdo a lo dilucidado por el órgano acusador público, los acusadores particulares, parte querellante constituida en actor civil, parte civilmente demandada y la defensa técnica y material del imputado, resultan hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas:

a) Que en fecha 12 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 5:00 p. m., mientras el señor Salvador Bello transitaba de este a oeste por la calle Duarte, donde se encuentra el Liceo Secundario y Técnico Enriquillo, y el Centro Comunitario del municipio de Duvergé, conduciendo el vehículo tipo camioneta marca Mazda, modelo BT-50 4x4, año 2019, color blanco, placa L394473, chasis MM7UR4DF7KW814695, se produjo un accidente de tránsito.

b) Como consecuencia del referido accidente, fallecieron las señoras Santa Gabriela Féliz Heredia y María Eugenia Castillo Féliz, la primera a causa de politraumatismo severo y trauma craneoencefálico, y la segunda a causa de politraumatismo severo, desprendimiento de ojo derecho, con embarazo de 16 semanas de gestación.

c) Que, además, resultaron lesionadas Jodery Lorena Jiménez Rosario, con trauma contuso con fractura y posterior amputación de extremidad superior izquierda (lesión permanente); y Carmen Yelina Mercedes Vólquez con esguince de codo y rodilla de extremidades izquierdas (lesión permanente).

d) Que el vehículo conducido por la parte imputada se encontraba asegurado por la compañía Humano Seguros, SA, al momento de la ocurrencia del accidente.

e) Que el vehículo conducido por el acusado Salvador Bello es propiedad de la Procuraduría General de la República.

9.6. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas

al debate, tal es el caso de los testimonios de Jodery Lorena Jiménez Rosario, Carmen Yelina Mercedes Vólquez, Carmen Cesarina Mercedes Vólquez, Gregorio Pérez Féliz, Paulino Pérez, Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, testigos presenciales y referenciales, respectivamente, los que de forma coherente y circunstanciada han relatado todo lo que conocieron, pues las dos primeras se encontraban en el lugar del accidente durante la ocurrencia del mismo; y a su vez, son refrendadas por el contenido del acta de tránsito núm. 019-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, levantada por la sección de quejas y querellas de accidentes de tránsito de la DIGESETT provincia Independencia; las certificaciones núms. 0423 y 4394, emitidas por la Superintendencia de Seguros; el carnet de Humanos Seguros; el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 9496883, emitido por la DGII; los certificados médicos legales de fechas 1.º de julio de 2020 y 17 de septiembre de 2020 a nombre de Jodery Lorena Jiménez Rosario y Carmen Yelina Mercedes Vólquez; el certificado de defunción núm. 323876 y las actas de defunción expedidas en fechas 16 y 17 de marzo de 2020, en lo referente al momento, lugar y causa de la muerte de las señoras Santa Gabriela Féliz Heredia y María Eugenia Castillo Féliz.

9.7. Establecido lo anterior, es necesario delimitar los hechos sujetos a controversia, a saber: La determinación de la causa generadora del accidente en el cual fallecieron Santa Féliz y María Castillo, y resultaron lesionadas Jodery Jiménez y Carmen Yelina Mercedes Vólquez, y si este se produjo o no por una falta atribuible al imputado.

9.8. Estos hechos fueron calificados como infracción a los artículos 220, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

9.9. En ese orden, en la sustanciación del proceso hemos recibido y escuchado las pruebas testimoniales, se han examinado todas y cada una de las pruebas documentales e ilustrativas aportadas por las partes, resultando de su valoración lo siguiente:

X. Valoración probatoria

10.1. Partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surgen las declaraciones de Carmen Yelina Mercedes Vólquez quien manifestó, en síntesis, que se encuentra presente por el accidente ocurrido el 12 de marzo frente al CTC de

Duvergé; que venía saliendo de un curso con Jodery, Santa Gabriela, y luego pasaron a la acera, pero de ahí para allá no sabe más nada porque volvió a tener conocimiento a los 3 días.

10.2. Rememora esta testigo que le preguntó a su hermana sobre lo que había pasado y por qué estaba enyesada en el brazo y la pierna, y su hermana le respondió que había tenido un accidente cuando salió del curso.

10.3. Lo anterior es íntegramente corroborado por las pruebas certificantes de las lesiones físicas[6] , las cuales establecen que al examinar a Carmen Yelina Mercedes Vólquez presentó esguince de codo y rodilla de extremidades izquierdas, con lesión permanente.

10.4. Refiere Carmen Yelina que duró 2 meses enyesada y luego la sometieron a terapia porque no podía caminar bien; que actualmente no puede caminar bien y que su vida después del accidente no ha sido la misma.

10.5. Lo anterior, en cuanto a la condición que presenta actualmente, es refrendado por la certificación suscrita por el Dr. Jonathan Florián Céspedes, médico cirujano del Centro Médico Dr. Paulino Rosario, en la que se consigna que el día 3 de noviembre de 2023 le realizó una cirugía artroscopia con reparación de desgarro meniscos.

10.6. A preguntas del acusador particular respecto a si conoce a Santa Gabriela Féliz, esta testigo manifestó que sí, que era su compañera y que también fue una de las víctimas del accidente la cual estaba embarazada casi pariendo, lo cual es una parte que le afectó mucho porque ella estaba muy ilusionada con su bebé.

10.7. Las declaraciones de la testigo Carmen Yelina Mercedes Vólquez son valoradas positivamente por este tribunal por aportar un relato coherente y verosímil, pero además son corroboradas con las pruebas ya referidas, así como con las declaraciones ofrecidas por Jodery Lorena Jiménez Rosario, quien expresó, entre otras cosas, que estaba con unas compañeras impartiendo un curso técnico en un centro tecnológico y que luego que culminó salieron a la calle, del otro lado de la acera a esperar que las demás compañeras salieran, pero después de ahí no supo más nada.

6 Certificados médicos legales de fechas 1º de julio de 2020 y 17 de septiembre de 2020.

10.8. Narra Jodery Jiménez que el accidente ocurrió el 12 de marzo de 2020 a las 4 de la tarde y que el centro queda en la calle principal de Duvergé, en la entrada del pueblo; que mayormente se conocen por el apodo y que en ese momento se encontraba con Chabelys que es la que estaba embarazada y también con una que se llamaba Anileidy y la compañera sobreviviente llamada Yorque.

10.9. Afirma que se dio cuenta de su accidente cuando estaba fuera de cirugía, en recuperación; que despertó, se sintió el cuerpo extraño y cuando se quitó la sábana que vio su brazo ahí fue que reaccionó y dijo muchas cosas; que no recuerda el tiempo que duró en la clínica, así como tampoco recuerda cómo fue el accidente ni quién la chocó.

10.10. Lo anterior es íntegramente corroborado por las pruebas certificantes de las lesiones físicas[7] , las cuales establecen que al examinar a Jodery Lorena Jiménez Rosario presentó amputación de extremidad superior izquierda causada por accidente de tránsito, con lesión permanente.

10.11. A preguntas de los acusadores particulares sobre cómo se ha sentido después del accidente, esta testigo expresó que tiene su autoestima al 100, pero que ya no podrá desempeñar lo que con mucho trabajo logró, que es ser enfermera. El tribunal valora lo declarado por esta testigo, ya que su relato es creíble y concordante tanto con las pruebas documentales referidas como con lo manifestado por la testigo Carmen Yelina Mercedes en torno al hecho descrito por la acusación.

10.12. Cónsono con las declaraciones anteriores, surgen las declaraciones de Carmen Cesarina Mercedes Vólquez, quien manifestó, en síntesis, que se encuentra presente por el accidente que hace 4 años le pasó a su hermana Carmen Yelina Mercedes Vólquez, donde una camioneta blanca la impactó.

10.13. A preguntas del Ministerio Público sobre cómo se entera del accidente, Carmen Cesarina manifestó que ese día llevó a su hermana al curso, la dejó afuera y se fue; que cuando llegó a un lugar que le llaman La Bomba, ya a una distancia lejos, le dijeron "pero ahí donde tú dejaste a tu hermana pasó un accidente".

7 Certificados médicos legales de fechas 1º de julio de 2020 y 17 de septiembre de 2020.

10.14. Relata esta testigo que inmediatamente se devolvió y ya cuando llegó se la habían llevado hacia el hospital; que había 2 personas tiradas en el piso y la camioneta estaba en la acera; que a su hermana la llevaron al Hospital de Duvergé junto con la otra compañera que se llama Jodery.

10.15. Refiere que no sabe los días exactos que su hermana duró en el hospital, pero que fueron meses porque tuvo fracturas, tuvo fracturas en una pierna y un brazo, y en el proceso se le hinchaba la pierna y después tuvo que ser operada; que luego de la operación al día de hoy sigue cojeando.

10.16. Al ser cuestionada por el acusador particular respecto a si la camioneta tenía un afiche o rótula, esta testigo expresó que decía Ministerio Público en la puerta.

10.17. Continuando con su relato, refiere esta testigo que las personas tiradas en la acera eran 2 de las compañeras de su hermana y que las conoce por el nombre de Anileidys y Chabelys; que Anileidys tenía 2 hijos al momento del accidente y que Chabelys estaba muy emocionada y contenta porque iba a tener su primer bebé.

10.18. El tribunal considera que las declaraciones de la testigo Carmen Cesarina Mercedes Vólquez tienen suficiente entidad para ser valoradas positivamente, puesto que la testigo presentó un relato sincero y lógico en tanto se ajusta a los hechos de la causa, pudo observar por sí misma la escena donde ocurrió el accidente, vio el vehículo y los cuerpos inertes en el lugar.

10.19. Asimismo, fue escuchado el testigo a cargo Gregorio Pérez Féliz, quien en su testimonio ratifica lo declarado por las testigos anteriores al narrar lo ocurrido el 12 de marzo de 2020, afirmando que mientras estaba en la bomba echando combustible, el chofer del minibús de cargar los estudiantes le dijo que había pasado un accidente con personas de Vengan a Ver. Cuenta el testigo que de inmediato cogió para allá y cuando llegó vio a una de las compañeras que la están sacando con el brazo roto para llevarla al hospital; que luego siguió caminando y se encontró con una de las que estaban muertas debajo del vehículo, y otra que estaba pegada de la pared y no la pudo reconocer porque estaba desfigurada.

10.20. Afirma, además, que el vehículo era un Mazda blanco que tenía distintivos de la Procuraduría, y que el chofer era Salvador Bello y estaba dentro del vehículo.

10.21. A preguntas de los acusadores particulares, sobre si conoció a Santa Gabriela Féliz Heredia, este testigo expresó que la conocía por el apodo el cual era Anileidys. Al ser cuestionado por la parte querellante y actor civil respecto a si conoció a María Eugenia, manifestó que la conocía por el apodo y que esa era la que estaba debajo del vehículo.

10.22. Prosigue narrando que luego encontró a una persona que estaba debajo del vehículo y le estaba haciendo artimañas para decir que fue falla mecánica; que ahí se indignó y se puso a vociferar y a tirar muchas cosas.

10.23. A preguntas de los acusadores particulares sobre qué tipo de artimañas, este testigo expresó que quitándole piezas con llaves y que ahí fue cuando dijo que era un abuso y que no hicieran eso; al ser cuestionado sobre si pudo ver las gomas del vehículo, declaró que las gomas no porque estaba atento al vehículo y a las personas.

10.24. A juicio del tribunal las declaraciones de Gregorio Pérez Féliz, también merecen valoración positiva, en tanto se trató de un testimonio sincero, coherente y verosímil, dijo que pudo ver el vehículo y al imputado dentro de él, de igual modo vio las condiciones en que quedaron algunas de las víctimas, y, entre otros aspectos, coincide con la testigo Carmen Cesarina en cuanto al tipo, color y rotulación del vehículo, datos coincidentes con otras pruebas.

10.25. En la misma secuencia probatoria fue escuchado el testimonio de Paulino Pérez, quien manifestó, entre otras cosas, que se encontraba en el play mirando un juego y que cuando venía del play escuchó el impacto de la guagua Mazda blanca; que ahí fue que vio a Chabelys y a Anileidy atropelladas debajo de la camioneta, Chabelys con un ojo afuera. El tribunal otorga valor positivo a este testimonio en tanto resulta corroborativo en cuanto a la ocurrencia del accidente, el vehículo envuelto, la identificación de algunas de las víctimas y las condiciones en que estas quedaron.

10.26. Siguiendo con el análisis de los medios de pruebas, nos remitimos al testimonio de Leonardo Féliz Pérez, quien expresó, en

síntesis, que se encuentra presente en calidad de acusador por el accidente que tuvo su hija el 12 de marzo de 2020 en Duvergé, provincia Independencia, del cual se enteró por una llamada donde le dijeron que habían matado a su hija en un accidente.

10.27. Relata este testigo que le dijeron que su hija Santa Gabriela Féliz Heredia había sido chocada; que el accidente ocurrió luego de salir de un curso; que salió con otras 4 personas a la acera del frente a donde estaban estudiando y ahí fue el accidente; que hubo dos muertas, su hija y otra, además de dos más lesionadas, una con un brazo menos y la otra con un brazo roto y otra parte fracturada. A preguntas del órgano acusador sobre cómo supo que fue Salvador Bello el que ocasionó el accidente, este testigo manifestó que unos familiares le pusieron notas de voz gritando y diciendo quien fue.

10.28. Al ser cuestionado por el acusador particular respecto a cuántas hijas tiene, así como el nombre de sus nietos, Leonardo Féliz indicó que ella era su única hija y que sus nietos son Crisly y Liam, quienes eran hijos de Santa Gabriela; que en la actualidad tiene la potestad de los niños junto a su esposa.

10.29. Las declaraciones del testigo Leonardo Féliz Pérez, son valoradas por el tribunal una vez que, aunque no vio el accidente, tuvo conocimiento porque lo llamaron para decirle que su hija falleció en el mismo, le dijeron quien lo ocasionó y supo cuantas personas resultaron atropelladas; el testigo mostró un relato sincero, sin animosidad, y sus declaraciones coinciden con los demás testimonios, por tales razones el tribunal procede a valorarlo positivamente.

10.30. De su lado, los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles, en la incorporación de sus medios de pruebas, sometieron a la ponderación del tribunal las declaraciones de la señora Francia María Heredia, testigo quien en su ponencia ante el plenario expresó, entre otras cosas, que se encuentra presente por el caso de su hija; que el 12 de marzo su hija estaba cocinando en la casa y luego le llevó el muchachito a donde estaba acostada y le dijo mi mai ya me voy para el curso.

10.31. Continúa narrando que su hija salió contenta y después de ahí más nunca la vio hasta que llegó la noticia; que le dejó dos niños, una de 6 años y uno de 10 meses; a preguntas del órgano acusador,

sobre la persona que ocasionó el accidente, esta manifestó que fue el procurador Salvador Bello. Al igual que el testigo Leonardo Féliz Pérez, la deponente no estuvo en el lugar de los hechos, pero aporta datos coincidentes con otros, como que tuvo conocimiento de que ocurrió un accidente donde su hija falleció y supo que el imputado lo ocasionó, extremos que el tribunal procede a valorar.

10.32. Aportan también las partes acusadoras, pública y particular, pruebas ilustrativas contentivas de dos fotografías del vehículo envuelto en el accidente el cual se ve chocado por el frente y con rótulo del Ministerio Público, y tres fotografías donde se visualiza el lugar de los hechos y a la occisa Santa Gabriela Féliz Heredia.

10.33. Las demás pruebas presentadas por los acusadores privados constituidos en actores civiles, a saber: copia de cédula de identidad núm. 020-0009953-7 perteneciente a Leonardo Féliz Pérez; copia de cédula de identidad y electoral núm. 020-0008088-3 perteneciente a Francia María Heredia; copia de cédula de identidad y electoral núm. 402-2488439-1 perteneciente a Santa Gabriela Féliz Heredia; original de compulsa de acto de determinación de herederos de fecha 4 de abril de 2022; copia de la compulsa notarial del acto de determinación de herederos núm. 04 de fecha 9 de noviembre de 2021 del protocolo del Lcdo. José Hipólito Martínez Pérez, notario de los del número para el municipio de Duvergé, provincia Independencia; original de acta inextensa de nacimiento, expedida en fecha 20 de febrero de 2023; original de acta inextensa de nacimiento, expedida en fecha 20 de febrero de 2023; y original de certificación suscrita en fecha 3 de febrero 2023 por Ariel Medina, encargado del Departamento de Vehículos de Motor de la DGII; constituyen documentos que se encuentran relacionados directamente con sus pretensiones civiles, por lo cual, no requieren de un análisis para la demostración de la falta penal, en tanto que han sido admitidas para justificar la calidad de los accionantes para la reclamación puramente indemnizatoria, así como la estimación del daño causado, cuya suerte se establecerá más adelante por depender exclusivamente de la acción civil.

10.34. Lo mismo ocurre con el restante de pruebas presentadas por las víctimas y querellantes constituidas en actoras civiles, a saber: acta de nacimiento núm. 000071, libro núm. 00003, folio núm. 0071, año

1997, perteneciente a María Eugenia Castillo Féliz; fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231926-7 perteneciente a Carmen Yelina Mercedes Vólquez; fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2334129-4 perteneciente a Jodery Lorena Jiménez Rosario; fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1368774-8 perteneciente a Carmen Cesarina Mercedes Vólquez; contrato de poder especial y autorización de fecha 25 de octubre de 2021; fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0011124-1 perteneciente a Mártiris Castillo; fotocopia de cédula de identidad y electoral núm. 020-0006498-6 perteneciente a Margarita Féliz de Castillo; original de la certificación o compulsa notarial del acto de notoriedad y determinación de herederos marcado con el núm. 15, folio núm. 25, de fecha 17 de febrero de 2022; contrato de poder y cuota litis de fecha 18 de marzo de 2022; constancia laboral emitida de fecha 13 de julio de 2022 por la Directora General de Carrera del Ministerio Público; copia del certificado de título de Licenciada en Enfermería, emitido a nombre de Jodery Lorena Jiménez Rosario, por la Universidad Católica Tecnológica de Barahona (UCATEBA), en fecha 23 de marzo de 2019; copia del exequatur, emitido a nombre de Jodery Lorena Jiménez Rosario, por el Director Jurídico del Ministerio de Salud Pública, en fecha 2 de septiembre de 2020; varias indicaciones del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, con relación a Jodery Lorena Jiménez así como varias facturas emitidas del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora.

10.35. En términos generales, los testigos de la acusación han sido puntuales en señalar al imputado como la persona que en horas de la tarde del día 12 de marzo de 2020 causó un accidente de tránsito en la calle principal de Duvergé, en la entrada del pueblo (frente al Centro Tecnológico), donde fallecieron dos personas nombradas Santa Gabriela Féliz Heredia (a) Anileidys y María Eugenia Castillo Féliz (a) Chabelys, así como también resultaron lesionadas Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, además de referir que el vehículo que conducía era una camioneta Mazda de color blanco, con distintivos de la Procuraduría; testimonios estos que, a criterio de este plenario, gozan de credibilidad y verosimilitud al describir las situaciones fácticas que coinciden, han sido coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, no se contradicen en describir cómo perciben y se enteran de los mismos,

pero además, estos testimonios valorados en integralidad son robustecidos con el resto del material probatorio de la acusación, como son las pruebas documentales e ilustrativas.

10.36. Vale señalar que este tribunal reconoce que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, las pruebas que se desahogan en el juicio arrojarán posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas de la sana crítica racional, como lo manda la normativa procesal en sus artículos 172 y 333.

10.37. Sobre la valoración de la prueba testimonial, esto es, la declaración dada por una persona física acerca de lo que pueda conocer sobre los hechos investigados, por haberlos percibido de sus sentidos o por entendimiento personal[8] , es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella[9] , prueba esta que resulta de mayor provecho y gravitación en materia penal con miras a lograr la reconstrucción de los acontecimientos humanos, a partir de la consistencia lógica y concreción de detalles que pueda aportar.

10.38. A este respecto, el tribunal forma su criterio en el sentido de que las informaciones extraídas de los testigos de las partes acusadoras satisfacen los parámetros de logicidad, credibilidad y verosimilitud que se exige de una prueba testimonial, gozan de veracidad y no presentan contradicciones.

---

8 Elemento probatorio que se produce desde dos vertientes: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación con lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo. (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 71 del 28 de abril de 1999, B.J. 1061., reiterada en múltiples sentencias posteriores).

9 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 del 5 de diciembre de 2018, B.J. 1297.

10.39. En esa línea de razonamiento, se impone establecer que el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones de las testigos Jodery Lorena Jiménez Rosario y Carmen Yelina Mercedes Vólquez, víctimas directas del proceso, quienes de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, emitiendo un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, coordinadas armónicamente y sin presentar ninguna discrepancia.

10.40. Sobre el testimonio de la víctima, debemos destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, en atribuciones de corte de casación, ha admitido que su declaración en dicha condición de víctima, puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[10]; también es cierto que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber[11]: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, elemento que requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

10.41. Precisamente esos lineamientos señalados han sido observados por esta jurisdicción, al ponderar que las declaraciones de las víctimas están amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, por lo que, le otorga entera credibilidad, ya que las víctimas no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia

10 SCJ 2da. Sala sentencia núm. 7, 31 de enero de 2020, B.J. 1310; núm. 289, 7 de agosto de 2020, B.J. 1317; núm. 71, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

11 SCJ 2da. Sala sentencia núm. 24, 30 de noviembre de 2020, B.J. 1320; núm. 171, 7 de agosto de 2020, B.J. 1317.

el imputado previo a la comisión de los hechos, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, pues se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva y se trata de relatos lógicos desde la óptica de cada uno, que se han mantenido inmutables en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales e ilustrativas aportadas e incorporadas al juicio.

XI. Sobre la eximente de responsabilidad planteada por la defensa del imputado

11.1. Como parte de su teoría del caso, la defensa se ha centrado en alegar que el accidente se produjo en razón de que el imputado pasó un reductor de velocidad y fue cuando se le explotó la goma trasera izquierda del vehículo, provocando que perdiera el control del mismo, lo cual, aduce, que constituye un eximente de responsabilidad; sin embargo, dicho alegato no quedó probado en audiencia, resultando que del examen de las pruebas, específicamente de las pruebas ilustrativas, se observa que el vehículo sufrió un impacto en la parte delantera con las que fueron impactadas las víctimas, no así en alguno de sus neumáticos, lo que además se corrobora con la prueba testimonial recibida y constituye razón suficiente para rechazar su pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11.2. Es importante señalar que la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza (estado de convencimiento firme), más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; y, en el caso, se ha podido constatar que los medios de pruebas presentados sirven para corroborar los hechos relatados por la acusación, donde los testimonios a cargo no presentan contradicciones; asimismo, las pruebas documentales e ilustrativas tuvieron fuerza de vinculación que determina la responsabilidad penal del imputado Salvador Bello, en los hechos atribuidos.

XII. Hechos probados

12.1. Los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración; en el caso que nos ocupa, este tribunal es de criterio que, a partir de la ponderación individual, conjunta y armónica del

fardo probatorio presentado por la parte acusadora, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas:

a. En fecha 12 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 4:30 p. m., el imputado Salvador Bello, se desplazaba de este a oeste por la calle Duarte donde se encuentra el Liceo Secundario y Técnico Enriquillo y el Centro Comunitario del municipio de Duvergé, conduciendo el vehículo tipo camioneta marca Mazda, color blanco, chasis MM7UR4DF7KW814695, placa L394473, y de manera inadvertida, temeraria e imprudente produjo un accidente de tránsito con varias peatonas que estaban en la acera.

b. Que, como consecuencia de este impacto, resultaron muertas Santa Gabriela Feliz Heredia y María Eugenia Castillo Féliz, y dos personas con lesión permanente, las señoras Jodery Lorena Jiménez Rosario y Carmen Yelina Méndez Vólquez, tal y como se evidencia en las pruebas documentales aportadas.

c. Que el vehículo conducido por el señor Salvador Bello, es propiedad de la Procuraduría General de la República, y al momento del siniestro se encontraba asegurado por la entidad aseguradora Humano Seguros, SA.

XIII. Sobre la calificación jurídica

13.1. La definición más aceptada de delito que abraza la dogmática penal actual señala que delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. La categoría de la tipicidad se refiere a la descripción de los elementos que configuran los delitos, en el sentido de delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí[12].

13.2. De acuerdo con el artículo 336 del Código Procesal Penal la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

12 Mata Amaya, J. D. L., Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. D. L. (2007). Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, pág. 100-101.

13.3. De lo expuesto se colige que, la decisión rendida por el tribunal debe producirse en correlación con la acusación, lo que no se manifiesta únicamente por la acusación que presente el acusador público o particular, sino que debe ser el resultado de la subsunción de los hechos, el derecho y las pruebas que hace el juzgador.

13.4. En el caso que nos ocupa, la calificación jurídica admitida mediante el auto de apertura a juicio se contrae a la violación de los artículos 220, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

13.5. De los hechos fijados por el tribunal, a partir del análisis de las pruebas, se colige que el accidente dejó como resultado dos fallecidas y dos víctimas con daño permanente, a raíz de la conducción temeraria y descuidada del imputado; razón por la cual este órgano colegiado estima que los hechos se subsumen en la tipificación de los artículos 220, 300, 303-4 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los que textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 220.- Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento.

Artículo 300.- Clasificación de las infracciones de tránsito. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a su gravedad con la clasificación y escala siguiente: 1. Infracciones leves, de tres (3) días a un (1) mes de prisión y multas de un (1) salario mínimo del imperante en el sector público centralizado. 2. Infracciones menos graves, de un (1) mes a tres (3) meses de prisión y multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado. 3. Infracciones graves, de tres (3) meses a tres (3) años de prisión y multas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado.

Artículo 303.- Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 1. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días, la sanción será de tres (3) días a un (1) mes de prisión y una multa por un monto de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado. 2. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menor de veinte (20) días, la sanción será de un (1) mes a dos (2) meses de prisión y multa por un monto de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado. 3. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días, pero no permanente, la sanción será de dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. 4. Un daño físico causante de una lesión permanente la sanción será de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. Párrafo I.- Cuando ocurran daños psicológicos o morales, sin importar que el hecho generador sea como consecuencia de lo indicado en los artículos 298 y 299 de esta ley, el juez deberá evaluarlos pecuniariamente. Párrafo II.- Las sanciones descritas en este artículo son independientes a las demás establecidas en la presente ley.[13]

13.6. Se impone destacar, previo al análisis de las conductas y la calificación jurídica, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha fijado el criterio de que todo tribunal, al momento de emitir una sentencia condenatoria debe verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados y que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos[14] .

13 Resaltados agregados.

14 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 247, del 07/08/2020. B. J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5349.

13.7. A partir de la reconstrucción del hecho, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en causar muerte involuntaria y lesiones inintencionales de carácter permanente con el manejo de un vehículo de motor por conducción temeraria y descuidada, a saber: a) Una acción u omisión: el hecho de conducir de manera temeraria y descuidada, inobservando el deber de cuidado que exige la conducción vehicular por el riesgo creado a partir de esta, producto de lo cual ocasionó la muerte de dos personas y dejó otras dos con lesiones permanentes, sin que exista ninguna causa que excluya la acción[15]. b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 220, 300, 303 numeral 4 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17. c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se lesionó la integridad física de personas, sin que exista ninguna causa de justificación[16] . d) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente; 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil; y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir, que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo.

13.8. Como consecuencia de todo lo expuesto, el estado jurídico de inocencia que reviste al justiciable ha quedado erosionado por las pruebas presentadas en la acusación, pública y particular, luego de haberse subsumido la conducta antijurídica que ha causado un daño importante, demostrado por los elementos de prueba, de forma fehaciente, relevante y concluyente, por lo que no hay dudas de que las conductas asumidas por el justiciable son sancionadas por la legislación vigente, en la forma que se ha constatado.

15 Llámese: fuerza irresistible, movimiento reflejo, estado absoluto de inconsciencia.

16 Es decir: estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

XIV. Sobre la culpabilidad

14.1. De conformidad con el mandado del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

14.2. El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado al correlacionarlo con el acaecimiento del ilícito penal sancionable, pues su acción fue la causa generadora del accidente, cuando las víctimas ocupaban la acera de manera regular, por lo que procede declarar su culpabilidad.

XV. De la pena a imponer

15.1. Establecida la responsabilidad penal del imputado Salvador Bello, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra norma suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

15.2. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar el correspondiente juicio sobre la pena a imponer, y tras el examen de los criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

15.3. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios que para su determinación enumera el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, a saber:

(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar al conducir de forma temeraria y descuidada causó muertes y lesiones permanentes, no obstante, ha reconocido de forma responsable su

participación en el accidente en cuestión, manifestando perdón ante los presentes.

(2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. En la especie, se trata de una persona de edad avanzada que es un infractor primario, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute; además, ocupa un cargo público notorio al servicio del país, con estabilidad económica y laboral.

(3) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de convivir en sociedad bajo otros parámetros conductuales, como un mecanismo punitivo del Estado a modo correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada que implicará un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena.

4) La gravedad del daño causado en las víctimas, sus familias o la sociedad en general, ya que se trató de la muerte a destiempo de las jóvenes Santana Gabriela Féliz Heredia y María Eugenia Castillo Féliz, lo que produjo un daño emocional irreparable e inmensurable a todos los miembros de sus respectivas familias; y también, el siniestro sufrido por las víctimas Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, ha repercutido tanto en sus vidas como en sus respectivos desarrollo integral, laboral y el de sus familias.

15.4. Entiende este tribunal que ha quedado demostrada la acusación en contra del imputado, respecto de los tipos penales ya indicados, por lo que este debe ser sancionado como lo establece la norma, respetando los criterios de determinación de dicha pena en aras de que este ciudadano pueda reinsertarse de manera adecuada a la sociedad.

15.5. En ese orden de ideas, los artículos 220, 300, 303-4 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, tipos penales retenidos al imputado, disponen las penas privativas de libertad que alcanzan la

cuantía de hasta tres años de prisión y multa de hasta cincuenta salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

15.6. En ese contexto, el Ministerio Público solicitó que el imputado sea condenado a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, y al pago de una multa de 50 salarios mínimos, pedimento al que se adhirieron los acusadores particulares y la parte querellante constituida en actor civil, sin embargo, en vista de los tipos penales que finalmente fueron comprobados, equiparables al hecho sancionable perpetrado y conforme a la escala establecida por el legislador para la conducta retenida, este tribunal entiende como razonable condenar al imputado a una pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado fijado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

15.7. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que concurren en la especie, tanto porque el delito está sancionado con pena inferior a cinco años, como porque, además, no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura.

15.8. En virtud de lo anterior, así como de las regulaciones insertas en el artículo 41 del mencionado código procesal, este tribunal, dentro del marco de sus facultades, ordena la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su totalidad, en atención a las condiciones particulares del imputado ya indicadas, como infractor primario, y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, quedando sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: a) suspensión de la licencia de conducir, acorde con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 213 de la Ley núm. 63-17 [17]; b) abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; c) prestar servicios de utilidad en el Cuerpo de Bomberos de Duvergé.

17 Artículo 213.- Entrega de las licencias al INTRANT. La suspensión o cancelación de la

15.9. En atención a la disposición normativa descrita en la anterior consideración, se advierte al imputado Salvador Bello, que el cumplimiento de la sanción en condición de libertad implica el acatamiento de las reglas impuestas por este tribunal; igualmente le informa, que inmediatamente infrinja alguna de las reglas durante el periodo establecido, el año que le está siendo suspendido será cumplido en prisión.

15.10. Conforme a lo antes expuesto, y según lo previsto en el artículo 42 del Código Procesal Penal, constituyen causales de revocación de la suspensión condicional de la pena, debidamente informadas al condenado, el hecho de apartarse, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas y cometer una nueva infracción.

XVI. Sobre el aspecto civil

16.1. Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de las demandas en reparación en daños y perjuicios incoadas por medio de querella con constitución en actor civil depositadas por: a) Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, a través de sus abogados constituidos Eliezer Rosario Fermín y Juan Jesús Arístides Rosario, contra la compañía de Seguros Humano SA, y la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada; y b) Mártiris Castillo, Margarita Féliz de Castillo, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, a través de sus abogados constituidos José Alejandro Mosquea Goris, César López Cuevas y José de los Santos Pérez, contra el imputado Salvador Bello, la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, y la aseguradora Humanos Seguros, SA.

16.2. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

---

licencia de conducir implica la entrega obligatoria del documento al INTRANT, por el período de la suspensión o a partir de su cancelación. Párrafo. - Cuando la suspensión o cancelación de la licencia sea ordenada por un tribunal, el juez dispondrá su incautación al conductor afectado y la remitirá al INTRANT, conjuntamente con una copia de la sentencia, a fin de no expedir o renovar la licencia durante el tiempo de la sanción.

16.3. El artículo 118 del mismo cuerpo legal dispone: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial".

16.4. En el presente caso, Leonardo Féliz Pérez, Francia María Heredia, Mártiris Castillo, Margarita Féliz de Castillo, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario han presentado sus respectivas constituciones en actoría civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de estos comprobada y admitida por la Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio, y han sido acreditadas a partir de la actividad probatoria desarrollada en juicio, por lo que se admiten ambas acciones en cuanto a la forma.

16.5. Respecto del fondo, para retener la responsabilidad civil es necesario que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y cuyos elementos constitutivos son, a saber: a) una falta imputable a los demandados, determinada por sus acciones; b) un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman reparación, determinado por el daño moral y pecuniario ocasionado a los reclamantes, así como la afectación emocional que viene de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas; y c) la relación de causa y efecto entre el daño y la falta.

16.6. Del caso objeto de análisis, se puede advertir la presencia de la falta del imputado Salvador Bello, dado que de manera imprudente y temeraria conduciendo un vehículo de motor se subió a la acera y atropelló a las personas que allí se encontraban, provocando la muerte de dos de ellas y lesiones graves a otras dos, sin que exista en la especie ninguna eximente de responsabilidad que lo exonere de su actuación culposa, quebrantando así lo dispuesto en los artículos 220, 300, 303-4 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales sancionan la conducción imprudente y el hecho de causar lesiones inintencionales de carácter permanente y muerte involuntaria de una

o más personas con el manejo de un vehículo de motor, actuación que además compromete su responsabilidad civil por su hecho personal.

16.7. En ese lineamiento, se ha identificado la existencia del perjuicio causado a Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, ya que producto del accidente provocado por la parte imputada, resultaron con lesiones físicas de carácter permanente, según consta en los certificados médicos legales definitivos aportados al proceso.

16.8. Al igual que se ha identificado la existencia del perjuicio causado a Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, así como también a Mártiris Castillo y Margarita Féliz, puesto que producto del accidente provocado por la parte imputada, resultaron fallecidas sus respectivas hijas Santa Gabriela Féliz Heredia y María Eugenia Castillo Féliz, de conformidad con las actas de defunción aportadas al proceso; además, en cuanto a los primeros, también ha quedado establecido que representan a sus nietos, quienes también han experimentado un perjuicio por la muerte de su madre.

16.9. En esa sintonía, del cuadro fáctico y de los medios de prueba ofrecidos, se advierte que los daños antes descritos son tanto de carácter físico como moral, teniendo en cuenta que "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima [18]".

16.10. De igual modo, se colige el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que los daños ocasionados a los accionantes fueron producto del accidente de tránsito provocado por la parte imputada, por su imprudencia en la conducción de un vehículo; por lo que, las partes accionantes merecen el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos.

16.11. También está presente la responsabilidad civil comprendida en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil dominicano, respecto a la relación comitente-preposé. En efecto, existe una presunción de comitencia entre el propietario de un vehículo de motor y la persona que lo conduce, respecto de lo cual, la jurisprudencia casacional dominicana ha fijado el siguiente criterio: "Cuando un accidente es causado

18 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, marzo de 2011, B.J. 1204.

por un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura matriculado se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción sólo admite la prueba en contrario por medio de una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo haya sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa" [19]. Lo anterior se encuentra afianzado en el artículo 124, letra a), de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer que para los fines de dicha ley se presume que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado.

16.12. Tal y como fue establecido previamente, cuando un conductor ocasiona un accidente de tránsito en un vehículo que no es de su propiedad, se origina ipso facto una presunción juris tantum de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé - conductor del vehículo. Dicho esto, procede condenar a la Procuraduría General de la República en su calidad de tercera civilmente demandada, rechazando las conclusiones vertidas por esta parte en el sentido de que no se constituye la responsabilidad civil bajo el argumento de que el imputado no se encontraba en el ejercicio de sus funciones al momento del hecho.

16.13. El artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano preceptúa: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones".

16.14. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el

19 Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, núm. 5, Pl., mayo 1998, B. J. 1050; núm. 51, Seg., oct. 2004, B. J. 1127; núm. 71, Seg., oct.2004, B. J. 1127; núm. 7, Seg., may. 2008, B. J. 1170; núm. l, Sal. Reu., abr. 2010,B. J. 1193.

cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos.

16.15. Tomando en cuenta el daño sufrido por Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, padres de Santa Gabriela Féliz Heredia (occisa), así como el experimentado por los hijos menores de esta última C. E. M. F., y L. R. R. F., representados por los primeros, procede acoger parcialmente sus conclusiones y condenar a la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de las respectivas indemnizaciones a favor de las citadas víctimas, por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. Además, por cuanto esta parte solicitó la fijación de una astreinte, este tribunal procede a rechazar tal petición, en vista de que el citado instituto constituye un medio de coacción que procura vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación como propósito principal, verbigracia un deudor recalcitrante, por tanto, ajeno a las indemnizaciones por daños y perjuicios como resulta la especie.

16.16. De igual manera, tomando en cuenta el daño sufrido por Mártiris Castillo, Margarita Féliz de Castillo, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, procede acoger parcialmente sus conclusiones y condenar al imputado Salvador Bello, conjunta y solidariamente con la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización a favor de las mencionadas víctimas, por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los respectivos daños físicos y morales ocasionados a consecuencia del accidente ocurrido.

16.17. En adición a lo expresado, este tribunal también debe dejar establecido que, para la evaluación del perjuicio y la determinación de los montos que se han fijado, nos hemos alineado al constante criterio de la Corte de Casación dominicana[20], en cuanto ha sostenido que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención

20 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 29 del 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; y, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto. En dicho tenor, este tribunal ha considerado especialmente el perjuicio afectivo sufrido tanto por los padres de las víctimas mortales, como por los hijos de una de estas, en virtud del estrecho lazo familiar que de dichas relaciones se presume, perjuicio que están exentos de probar por la inenarrable e invaluable aflicción y padecimiento que se les reconoce. Así mismo, en cuanto a las víctimas que resultaron lesionadas permanentemente este tribunal toma en consideración que dada su juventud (29 y 28 años) y el tipo de lesiones recibidas, es claro que han visto mermadas sus expectativas de desarrollo profesional y económico a futuro, sin desmedro del resto de limitaciones que en su normal vivencia habrán de experimentar y merecen ser resarcidas.

16.18. Una vez demostrada la responsabilidad civil de la parte imputada, procede declarar que la presente sentencia sea oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la compañía aseguradora Humano Seguros, SA, por ser la entidad aseguradora del ut supra mencionado vehículo que provocó el siniestro, según se deriva de la documentación aportada, aspecto que no fue controvertido por la representante de la referida compañía.

16.19. En ilación a lo anterior, si bien una de las partes solicitó que la compañía aseguradora sea condenada de forma directa al pago de la indemnización acordada, vale indicar que sólo es posible declarar que la sentencia a intervenir le sea oponible a la aseguradora, dentro del alcance de la póliza, sin pronunciar una condenación directa en contra de esta, por aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; no obstante, esto no supone la inadmisibilidad de la responsabilidad que deba asumir la entidad aseguradora de cara a los riesgos del vehículo conducido por la parte imputada; pues, a fin de que se le haga oponible la sentencia, el accionante sólo debe cumplir con su puesta en causa y la presentación de la documentación pertinente, como ha hecho al efecto, de manera

que se rechaza el pedimento hecho por la barra de los acusadores particulares en ese tenor, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

XVII.De las costas y vía de recurso

17.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado Salvador Bello al pago de las costas penales del proceso, al no retener el tribunal ninguna causa de dispensa.

17.2. De conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, la parte sucumbiente será condenada al pago de las costas civiles, distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa siempre que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; en el caso, procede condenar al imputado Salvador Bello, junto con la Procuraduría General de la República, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados que solicitaron su distracción.

17.3. Sobre la ejecución, de conformidad con las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria deberá ser remitida al juez de ejecución de la pena, como al efecto se dispone.

17.4. La presente sentencia podrá ser recurrida ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, de conformidad con los fundamentos 119 y 120 de la resolución núm. 004/2020[21], emitida por dicho órgano en fecha 28 de enero de 2020,

21 119. En una interpretación a favor de quien resulte titular del derecho a recurrir, debe entenderse que al tenor del art. 380 del CPP, la decisión que dictare en única instancia la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al ser inapelable, podrá ser recurrida ante este pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal para ejercer dicha vía impugnativa, ajustado a la competencia especial de la jurisdicción privilegiada y reduciendo sus rigores formalistas, sobre todo cuando la sentencia impugnada sea condenatoria.

20. En razón de que, en virtud de los arts. 426 y 427 del CPP, para el recurso de casación penal contra la sentencia condenatoria aplican analógicamente las reglas de la apelación de las sentencias, este pleno tendrá la facultad de dictar sentencia

iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la misma y su correspondiente notificación, fecha a la cual quedaron convocadas todas las partes.

Por tales motivos, por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados:

FALLA

Primero: Declara al ciudadano Salvador Bello, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0007567-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 4, barrio Placer Bonito, municipio Duvergé, provincia Independencia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 300, 303-4 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y de las señoras María Eugenia Castillo Pérez y Santa Gabriela Féliz Heredia, fallecidas; las señoras Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, lesionadas; y los señores Leonardo Féliz Pérez, Francia María Heredia, Mártiris Castillo y Margarita Féliz, respectivos padres de las occisas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Segundo: Suspende condicionalmente, y de forma total, la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Salvador Bello sometido durante el periodo de un año al cumplimiento de las siguientes reglas: a) suspensión de la licencia de conducir; b) abstenerse del uso abusivo

directa sobre el caso, lo cual constituye nuestra casación penal en una vía efectiva que garantiza el derecho a recurrir del imputado, sin perjuicio del principio de bilateralidad adoptado en nuestro sistema de recursos, es decir, que todas las partes pueden interponer recurso de casación frente a la decisión dictada por la Sala Penal en jurisdicción privilegiada.

de bebidas alcohólicas; c) prestar servicios de utilidad en el Cuerpo de Bomberos de Duvergé.

Tercero: Advierte al condenado Salvador Bello que, de no obtemperar a las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida en la cárcel pública de Barahona.

Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, a través de sus abogados constituidos Eliezer Rosario Fermín y Juan Jesús Arístides Rosario, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; y, en cuanto al fondo, condena a la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia, padres de Santa Gabriela Féliz Heredia (occisa); b) tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los hijos de Santa Gabriela Féliz Heredia (occisa), los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., debidamente representados por los señores Leonardo Féliz Pérez y Francia María Heredia. Y rechaza la solicitud de fijación de astreinte elevada por esta parte.

Quinto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Mártiris Castillo, Margarita Féliz de Castillo, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, a través de sus abogados constituidos José Alejandro Mosquea Goris, César López Cuevas y José de los Santos Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; y, en cuanto al fondo, condena al imputado Salvador Bello, conjunta y solidariamente con la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$7,500,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de los señores Margarita Féliz de Castillo y Mártiris Castillo, padres de María Eugenia Castillo Féliz (occisa); b) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la

señora Jodery Lorena Jiménez Rosario; y, c) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Carmen Yelina Mercedes Vólquez.

Sexto: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Humano Seguros, SA, hasta el límite de la póliza.

Séptimo: Condena al imputado Salvador Bello, al pago de las costas penales, y junto con la Procuraduría General de la República al pago de las costas civiles causadas, con distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos. José Alejandro Mosquea Goris, César López Cuevas y José de los Santos Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia Barahona, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.

Noveno: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a todas las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0592

Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Amalia Pilarte López, diputada al Congreso Nacional por la provincia de La Vega
Abogados:	Luis Leonardo Félix Ramos, Amado Gómez Cáceres y Juan Esteban Pérez de la Rosa.
Recurrido:	Estado dominicano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en funciones de tribunal de juicio de la Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 19 de junio de 2024, para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal pública presentada por los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Fernando Quezada García, procuradores adjuntos de la Procuradora General de la República, y el Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, procurador general de corte y miembro del Departamento de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, contra la diputada al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, señora Rosa Amalia Pilarte López, de generales anotadas, por presunta violación a

las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155 de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; y 3 letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72 de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano.

OIDOS:

Oído al juez presidente declarar la apertura de la audiencia y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

A la imputada Rosa Amalia Pilarte López, diputada al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, domiciliada y residente en la calle Ricardo Monseñor Pittini, núm. 3, municipio y provincia La Vega, teléfono núm. 849-642-5214, correo: amaliapilarte@hotmail.com.

A la testigo Aura Luz García, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229263-2, localizable en la fiscalía, ubicada en el Palacio de Justicia de La Vega.

A la testigo Nathali Pérez Casado, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0516857-3, localizable en la fiscalía, ubicada en el Palacio de Justicia de La Vega.

Al testigo Pablo Rubén Díaz, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2088825-2, localizable en la fiscalía, ubicada en el Palacio de Justicia de La Vega.

Al testigo Morelvyn Guerrero Nova, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2089114-3, agente de investigación de la Unidad

de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, localizable en el primer nivel de la Torre Veiramar 1, Distrito Nacional.

A la testigo Valentina Suero de la Cruz, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703013-0, analista financiera de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, localizable en el primer nivel de la Torre Veiramar 1, Distrito Nacional.

A la testigo Marielis Abad Díaz, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0124042-4, analista financiera de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, localizable en el primer nivel de la Torre Veiramar 1, Distrito Nacional.

A la testigo Nidia Maritza Abad, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118136-0, localizable en la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, ubicada en el tercer piso del edificio de las Cortes del Distrito Nacional.

Al testigo Jorge Víctor Borbom Hernández, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1384486-4, agente de investigación de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, localizable en el primer nivel de la Torre Veiramar 1, Distrito Nacional.

A la testigo Nuvia Scarlet Ramírez Oliver, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861267-0, domiciliada y residente en la calle Ernesto de la Masa, núm. 74, residencial María Josefina, apartamento 401, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Al testigo Rafael Antonio Santos Pérez, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-033898-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

Al testigo Jesús Antonio Mejía Álvarez, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084157-2, domiciliado y residente en la

calle Señoritas Villa, núm. 4, edificio Centro Óptico Antillano, provincia La Vega.

Al testigo Juan Carlos Muñoz, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0072072-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 19, ciudad Olímpica, provincia La Vega.

Al testigo Pavel Rafael Concepción Montalvo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022916-6, domiciliado y residente en la autopista Duarte km. 0, Puente Arenoso, provincia La Vega.

Al testigo Rodolfo Rafael García, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011965-6, domiciliado y residente en la provincia de La Vega.

A la testigo Hilda Tomasina López Peralta de Abreu, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0111045-6, domiciliada y residente en la casa núm. 7 de la calle 2, Residencial Fabio Fiallo, provincia La Vega.

A la testigo Hilda Cristina Abreu López, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0214901-6, domiciliada y residente en la casa núm. 7 de la calle 2, Residencial Fabio Fiallo, provincia La Vega.

Al testigo Miguel Arturo López Florencio, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en la calle comandante Hugo Chávez, núm. 3, residencial Gamandi, provincia La Vega, teléfono núm. 809-224-3502.

A la testigo Julisa Melina González Marte, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032701-8, domiciliada y residente en la calle Flavio Darío Espinal, núm. 5, Reparto Oler, provincia de Santiago.

Al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, juntamente con los Lcdos. Fernando Quezada García y Pelagio Alcántara Sánchez, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público.

Al Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, juntamente con los Lcdos. Amado Gómez Cáceres y Juan Esteban Pérez de la Rosa, quienes asisten en su defensa técnica a la imputada Rosa Amalia Pilarte López.

A la imputada Rosa Amalia Pilarte López, acorde a las garantías que le acuerda el bloque de constitucionalidad y el artículo 319 del Código Procesal Penal, luego del tribunal explicarle sus derechos, en especial su derecho a declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no auto incriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, esta indicó que se expresaría al final.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció la presente causa en observancia y conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 29, 42, 166, 170, 172, 246, 312, 319, 323, 325, 332, 333, 335, 336, 338, 341, 377 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155 de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; y 3 letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72 de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Vistos todos los documentos que reposan en el expediente, resulta lo siguiente:

I. Cronología procesal.

1.1. En fecha 1ro. de agosto de 2023, el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa procurador adjunto de la procuradora general de la República, presentó acusación, solicitud de apertura a juicio y solicitud de imposición de medida de coerción contra la imputada Rosa Amalia Pilarte López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155 de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; y 3 letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72 de 2002, sobre Lavado de Activos, modificada por la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano.

1.2. Mediante auto núm. 17/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, juez de la Suprema Corte de Justicia fue designado juez de la instrucción especial para conocer en la etapa intermedia o preliminar de la señalada acusación, solicitud de apertura a juicio y solicitud de imposición de medida de coerción formulada contra la imputada Rosa Amalia Pilarte López.

1.3. Como consecuencia de la referida acusación, el 16 de octubre de 2023, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 10-2023, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, dictándose auto de apertura a juicio contra la imputada Rosa Amalia Pilarte López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155 de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; y 3 letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72 de 2002, sobre Lavado de Activos, modificada por la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano, siendo rechazada la solicitud de medida de coerción solicitada en su contra.

1.4. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00071, dictado el 9 de noviembre de 2023 por su presidencia, por el cual se convocó a las partes a la audiencia para conocer el juicio de fondo, que fue fijada para el día 10 de enero de 2024; audiencia que fue suspendida a fin de resolver el incidente sometido por la Procuraduría General de la República en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, quedando citados los testigos propuestos por las partes y la presentación por parte del Ministerio Público de los testigos convocados y no comparecientes, siendo fijada para el 13 de febrero de 2024.

1.5. El 31 de enero de 2024 la presidencia de este tribunal dictó la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00228, sobre excepciones e incidentes previos a la audiencia de fondo, mediante la cual decidió lo siguiente: ***Primero**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el escrito de excepciones e incidentes presentado en fecha 21 de noviembre de 2023 por el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, en el proceso penal seguido a Rosa Amalia Pilarte López, por haber sido formulado conforme a la legislación procesal que rige la materia. **Segundo**: En cuanto al fondo, y por los motivos que constan en el cuerpo de la presente resolución, acoge parcialmente el escrito de excepciones e incidentes y, en consecuencia, admite para su presentación y discusión en el juicio de fondo las pruebas ofertadas por la Procuraduría General de la República descritas a continuación: 1) Copia certificada del acta de allanamiento practicado en fecha 2 de marzo de 2019 (prueba documental núm. 1); y 2) Copia certificada del certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-03-13-002418, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) (única prueba pericial). **Tercero**: Rechaza los demás aspectos del escrito de excepciones e incidentes presentado. **Cuarto**: Reserva el pronunciamiento sobre las costas para que corran la suerte de lo principal. **Quinto**: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes*.

1.6. La audiencia del 13 de febrero de 2024 fue suspendida por indisposición de uno de los jueces que integran la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal, a la

vez que se ordenó reiterar citación a los testigos no comparecientes y la obligación al Ministerio Público de tomar las medidas de lugar para asegurar la presencia en la próxima audiencia de las testigos Hilda Tomasina López Peralta de Abreu e Hilda Cristina Abreu López, quedando fijada para el día 15 de marzo de 2024; fecha en la que se dio inicio a la sustanciación del juicio con la lectura de la acusación por parte del Ministerio Público, la defensa técnica presentó su teoría del caso y la imputada informada de los derechos que posee, anunció que declararía al final del juicio, acto seguido, el Ministerio Público inició con la exhibición y presentación de sus pruebas, siendo recesado y fijado para el día 22 de marzo de 2024.

1.7. En la audiencia del 22 de marzo de 2024 fue presentada una intervención voluntaria sobre un inmueble, decidiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acumular el pedimento para ser decidido junto con el fondo del proceso, acto seguido, el Ministerio Público continuó con la incorporación de sus pruebas, quedando el juicio recesado debido a que la declaración de la próxima testigo Valentina Suero, sería extensa y la audiencia podría alargarse, por lo que se fijó para el 12 de abril de 2024; fecha en la que fue reanudado y el Ministerio Público continuó con la presentación de sus pruebas, siendo suspendido a fin de que los testigos Nuvia Scarlet Ramírez Oliver y Rafael Antonio Santos Pérez se encuentren presentes, fijándose para el 17 de abril de 2024; oportunidad en la que el Ministerio Público concluyó con la presentación de sus pruebas, quedando suspendido el juicio a solicitud de las partes para el día el 19 de abril 2024.

1.8. En fecha 19 de abril de 2024 el juicio fue reanudado, la defensa técnica inició con la presentación de sus medios de pruebas, siendo suspendido a solicitud de las partes para el día 22 de abril de 2024; oportunidad en la que fue nuevamente suspendido debido a que la imputada presentó una situación de salud que le impidió estar presente en la audiencia, procediendo las partes a renunciar al plazo de la inmediación, continuidad y concentración del juicio previsto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, quedando así fijada la próxima audiencia para el 21 de mayo de 2024; fecha en la que fue reanudado y la defensa técnica concluyó con la presentación de sus pruebas, quedando suspendido a solicitud de las partes para el día 24 de mayo de 2024.

1.9. El día 24 de mayo de 2024 el juicio fue reanudado, la imputada informada de los derechos que posee realizó una declaración, acto seguido, el Ministerio Público presentó sus reparos a las pruebas presentadas por la defensa técnica, así como sus alegatos de clausura y conclusiones finales, siendo recesado el juicio para el día 27 de mayo del año en curso; fecha en que la defensa técnica respondió a los reparos y realizó sus objeciones a las pruebas del Ministerio Público, a la vez que presentó sus alegatos de clausura y conclusiones finales, y la imputada realizó una manifestación final; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 28 de mayo de 2024, a las 3:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, tuvo lugar la lectura del dispositivo previo la exposición oral y resumida de los fundamentos del fallo, a cargo de la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, quedando fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, 19 de junio de 2024, a las 11:00 horas de la mañana; fecha para la cual quedaron convocadas las partes presentes y representadas.

II. Pretensiones de las partes

2.1. El Ministerio Público, representado por los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Fernando Quezada García y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador adjunto de la Procuradora General de la República y procuradores generales de Corte de Apelación, presentó acusación en los términos siguientes: En fecha dos (2) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro horas y quince minutos de la tarde (4:15 pm), el Ministerio Público de La Vega, en compañía de los miembros de la antigua Dirección Central de Antinarcóticos (Dican), procedió a ejecutar la orden de allanamiento número 718-2019, autorizada en fecha 02/03/2019, en el Residencial Don Percio, ubicado en la calle Principal, casa sin número, construida de block, techada de plato, pintada de color blanco con zapote y franjas amarillas, con verjas de color blanco, en la provincia de La Vega, lugar donde según las informaciones de inteligencia operaba un centro de elaboración, preparación, almacenamiento y despacho de grandes cantidades de sustancias controladas. Al llegar a la referida vivienda fue encontrada la hoy condenada, Hilda Cristina Abreu López, en cuyo dominio se ocuparon noventa mil quinientos veinticinco (90,525) pastillas de 3,4 metilenodioxianfetamina y

veintiún mil cientos noventa y siete (21,197) pastillas de anfetaminas, según conteo y clasificación que consta en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-03-13-002418 realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Como consecuencia de diversas diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público, conjuntamente con otras autoridades dominicanas y agencias internacionales se pudo comprobar que la hoy condenada ya mencionada, formaba parte de una organización criminal internacional dedicada al narcotráfico, encabezada en República Dominicana por el acusado Pablo Antonio Martínez Javier, cédula de identidad núm. 047-0110649-6, quien al momento de formulación de esta acusación se encuentra declarado en rebeldía en virtud de la resolución 595-2019-EPEN-00260 del Primer Juzgado de la Instrucción de La Vega, de fecha 06/03/2020, y es imputado en la categoría de patrocinador de las actividades de narcotráfico, y autor de lavado de activos, a los que se dedica la organización criminal. Siendo la persona que daba las órdenes a Hilda Cristina Abreu López (condenada en virtud de la sentencia marcada con el número 595-2023-SSEN-00001, de fecha 20 de enero de 2023, por haber tenido dominio material de la sustancia narcótica ocupada como se pudo comprobar mediante múltiples elementos probatorios incluyendo los mensajes vía la red social de WhatsApp, para la realización de transacciones financieras y la entrega de la drogas narcóticas, bajo la jerga criminal "botones blancos o rosados" en clara alusión a las pastillas narcóticas de color blanca y rosada, respecto a la transportación, distribución, embalaje y ocultamiento de las mismas en su residencia como centro de acopio de drogas, las cuales fueron ocupadas en el allanamiento antes descrito. Para desarrollar el circuito de lavado de activos de los fondos obtenidos en la actividad de narcotráfico de la organización criminal, el acusado Pablo Antonio Martínez Javier, utilizaba varios familiares y allegados, quienes colocaron sumas millonarias en el sistema financiero nacional, adquirieron múltiples y valiosos bienes muebles e inmuebles y han realizado inversiones de capital en varias sociedades de comercio y personas jurídicas que fueron utilizadas como vehículos societarios en un entramado para ocultar el origen ilícito de dichas inversiones, para poder usarlas en su provecho personal y para fines instrumentales de su organización criminal. Como evidencia de sus antecedentes criminales, se verificó que el acusado Pablo

Antonio Martínez Javier, fue deportado desde los Estados Unidos de Norteamérica en el año 2016, después de haber sido condenado por materializar actividad de narcotráfico. De igual forma a título personal, su hermano Rigoberto Bueno Javier, ha adquirido gran cantidad de bienes muebles e inmuebles con los fondos ilícitos provenientes del delito de narcotráfico, a los fines de integrarlos a la economía formal tratando de proporcionar apariencia lícita a los mismos. Dentro de los miembros de esta organización criminal se pudo así identificar varias personas, como es el caso del también acusado y prófugo Rigoberto Bueno Javier, quien es la mano derecha y uno de los hombres de confianza del patrocinador Pablo Antonio Martínez Javier, además de ser estos dos hermanos maternos, como se verifica en la certificación número JCE-SG-CE-08510-2023 de la Junta Central Electoral, de fecha 16 de junio de 2023. Rigoberto Bueno Javier ha realizado la colocación y estratificación de los bienes que son fruto o el producto de las actividades ilícitas de narcotráfico a gran escala, a través de un entramado societario; a los fines de proporcionar la fachada y apariencia de licitud de cuantiosos recursos económicos, que son provenientes del narcotráfico, utilizando el sistema financiero nacional amenazando así pilares del Estado social, democrático y de derecho, como son la economía, la competencia leal, libertad de mercados, libre competencia, entre otros. Es decir, poniendo en peligro la estabilidad socioeconómica. El vínculo en las transacciones realizadas entre el patrocinador de narcotráfico Pablo Antonio Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier, resulta evidente, porque además de que son hermanos, al analizar la información financiera, suministrada por la Superintendencia de Bancos (SIB), en virtud de la autorización judicial número 982-2019, de fecha 22 de marzo del año 2019, la Certificación núm. 1351, y la información societaria de la razón social Representaciones Inversiones & Construcciones el Naranjal, S. A., RNC núm. 1-30-5718-1 se puede comprobar, que en la cuenta núm. 0502059036, del Banco de Reservas de la República Dominicana, perteneciente a la citada sociedad, ambos acusados se encuentran apoderados para manejar productos financieros, pudiendo realizar transacciones financieras desde la misma cuenta. Más aún, que respecto al acusado Pablo Antonio Martínez Javier si bien, no figura como socio o accionista de dicha empresa, se verifica que tenía poder para firmar en las cuentas corrientes de las compañías, por lo que era

su beneficiario final efectivo. Además, que en la precitada sociedad se registró como socia y comisario de cuenta la señora María Isabel D´Oleo Espinal, la que conforme certificación de la Junta Central Electoral es esposa del acusado Pablo Antonio Martínez Javier; 9.Como socios de las empresas Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. A. y Rigoberto Bueno Javier Auto Import, S. R. L. (empresa acusada en el acto conclusivo núm. 595-2019-EPEM-00260), figuran los acusados Rigoberto Bueno Javier y su cónyuge Anni María Núñez de Oleo, de conformidad con las informaciones certificadas suministradas por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, lo que en consonancia con la información financiera antes mencionada, evidencia que éste acusado maneja productos financieros sobre los cuales tenía acceso y poder el acusado, deportado y hoy rebelde Pablo Antonio Martínez Javier, por medio de la constitución y utilización de vehículos societarios o sociedades comerciales. Para el entramado societario utilizado por esta organización criminal, fueron constituidas, con el fin de ocultar el origen ilícito del dinero, varias sociedades comerciales, entre las que se pueden identificar las siguientes: Representaciones Inversiones & Construcciones El Naranjal, S.A., Rigoberto Bueno Auto Import, S.R.L., Suplidora de Equipos para conversión vehicular Suplikit, S. R. L., Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., Abreu Motors, C. por A., Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L., Promotora de Inversiones Vegana, S. R. L. Estas sociedades comerciales fueron utilizadas por la organización criminal y presentan movimientos financieros de altas sumas de dinero, y en algunos casos no tienen un espacio físico para desarrollar operaciones comerciales formales y así satisfacer el presunto fin de su creación. En el caso de la sociedad comercial Suplidora de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., el acusado Rigoberto Bueno Javier figura como socio en conjunto con los también acusados Iris Messalina Martínez de Fernández, Virgen Javier y Julio Rafael Fernández Fernández, quienes son hermana, madre y cuñado respectivamente, del acusado, deportado y prófugo, declarado en rebeldía Pablo Antonio Martínez Javier, quienes participan en el ocultamiento y la colocación e incorporación de los beneficios del ilícito del tráfico de drogas a alta escala. vinculación de otros miembros de la red criminal, con el proceso identificado como núm. 595-2019-EPEN-00260 denominado caso botones (ocupación de las 111,722 pastillas de

éxtasis). Continuando con las investigaciones de esta red criminal de actividades de narcotráfico, lavado de activos y otros delitos, se verificó que el acusado, deportado y prófugo declarado en rebeldía Pablo Antonio Martínez Javier, en el circuito de lavado de activos desarrollado para ocultar los bienes de procedencia ilícita de la organización criminal, contó con la participación del acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López y la esposa de este, Rosa Amalia Pilarte López, y de forma directa o indirecta con la colaboración de otras personas físicas estrechamente vinculados a ellos, y utilizando personas jurídicas que han controlado o son sus beneficiarios finales, mediante las que desarrollaron una serie de actividades, como por ejemplo la realización de préstamos millonarios a diversas personas físicas y jurídicas, procurando tener el medio explicativo del amplio circuito de lavado de activos. Los vínculos entre los acusados Pablo Antonio Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier y Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, se verifican a través de múltiples elementos, como por ejemplo que estos integraban parte del cuerpo accionario de la razón social Consejo de Avicultores Veganos, constituida el 10 de junio de 1999. El acusado, deportado y prófugo declarado en rebeldía Pablo Antonio Martínez Javier, en el año 2002, transfirió tres (3) títulos de propiedad matrículas números 0300007203, que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt2; 0300006518 que ampara una porción de terreno de 1,646.00 mt2 y 0300013471 que ampara una porción de terreno de 6,000.00 mt2, ubicados en la Parcela 232, DC 03, La Vega, al acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, esposo de la acusada Rosa Amalia Pilarte López. De igual modo, con la certificación de la Superintendencia de Bancos número 1483, se comprobó que Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, posee la cuenta corriente mancomunada núm. 3235540010, del Banco BHD con el acusado, prófugo declarado en rebeldía Rigoberto Bueno Javier, quien como hemos indicado es la mano derecha de su hermano, el patrocinador de narcotráfico Pablo Antonio Martínez Javier. Al practicar el registro o allanamiento en fecha 14 de noviembre del 2019, en la empresa Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., persona jurídica que fue acusada por estar vinculada directamente a la red, y que tiene como beneficiarios finales a los acusados Rigoberto Bueno Javier e Iris Messalina Martínez Javier, ambos hermanos del patrocinador Pablo Antonio Martínez Javier, se

encontraron y secuestraron documentos que evidencian cuentas por pagar a la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., sociedad de la que es el principal controlador Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, y que solo registra documentos societarios hasta el año 2011, según consta en la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega. Así mismo en allanamientos se ocuparon diversas documentaciones que evidencian otros vínculos entre las distintas personas que resultaron imputados por ante la jurisdicción ordinaria como son: un pagaré notarial de fecha 12 de diciembre del 2016 entre los acusados Rigoberto Bueno Javier e Iris Messalina Martínez Javier de Fernández como deudores y José Miguel López Pilarte (hijo de Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López y Rosa Amalia Pilarte López) como acreedor en representación de la Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., sociedad de la que es controlador real Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (DOP$2,000,000.00), documento que está sellado por Auto Crédito Selecto, S. R. L. En las cuentas bancarias de la empresa Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., que fuera acusada por lavado de activos proveniente del narcotráfico, se registran depósitos realizados por el acusado José Antonio Román, empleado de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., que es una persona jurídica controlada por Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López y sus vinculados, que tuvieron lugar entre el período de junio a diciembre del año 2017, que ascienden a la suma de trece millones de pesos dominicanos (DOP$13,000,000.00). También, se ocuparon documentos que evidencian cuentas por pagar de la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., que como se precisará, es beneficiario final Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, esposo de la acusada Rosa Amalia Pilarte López. De igual modo, se ha podido identificar que en la empresa Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., controlada por los acusados Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López y José Miguel López Pilarte, esposo e hijo respectivamente de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, se encuentra registrado en calidad de empleado en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el también acusado José Antonio Román, y quien fue el depositante, conforme reportara el Sistema Financiero en diversos Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE), toda vez, que ha realizado depósitos de sumas millonarias de los cuales gran cantidad de estos fueron a favor de la acusada Rosa Amalia

Pilarte López quien resulta ser miembro activa en el circuito de lavado de activos de la organización criminal que también integra su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, y tuvo el rol de contribuir con la colocación en el sistema financiero nacional de la millonaria suma de cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones trescientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos con 92/100 (DOP4,418,399,312.92). De igual modo, se pudo verificar, conforme la información registrada en la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, que la dirección, Autopista Duarte, kilómetro 1 ½, La Vega, corresponde al domicilio establecido por la razón social Abreu Motors, cuyos beneficiarios finales son los señores Rigoberto Bueno Javier y Pablo Antonio Martínez Javier, sin embargo, al tratar de realizar un allanamiento en esa dirección se constató, de que en dicha ubicación física no existe ninguna empresa. No obstante, es la misma dirección que se registra como el domicilio establecido también para la razón social Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., en la que figuran como accionistas los acusados Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López y José Miguel López Pilarte. En el allanamiento realizado en fecha 14 de Noviembre del 2019 en la residencia de Hilda Tomasina López de Abreu, quien conjuntamente con su hija Hilda Cristina Abreu López, fueron ya condenadas por tráfico de drogas, por tener conocimiento y parte del dominio material de las ciento once mil setecientas veintidós (111,722) pastillas de sustancias controladas, que resultaron secuestradas y que eran traficadas por la red liderada por Pablo Antonio Martínez Javier, además fueron encontrados y secuestrados siete (7) recibos de depósitos del Banco Alaver por distintos montos que ascienden a la suma de novecientos noventa mil pesos dominicanos (RD$990,000.00), mediante los cuales se deposita el referido monto a la cuenta núm. DO420010000467 de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos a nombre de la acusada Rosa Amalia Pilarte López. En el desarrollo de actuaciones de investigación se documentó la existencia de Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE), en torno a operaciones realizadas por Rosa Amalia Pilarte López que evidencian transacciones financieras, principalmente, en el Banco Popular dominicano, S. A., la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), que reflejan montos millonarios. Estableciendo como la misma forma parte de la red de lavado de activos, juntamente con su esposo y también acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López,

pues las millonarias sumas no guardan relación con sus actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades. De igual forma se verificó que fueron adquiridos a nombre de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, bienes inmuebles de valores millonarios, propiedades que entre los años 2015 y 2016, traspasó casi en su totalidad a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., cuyos beneficiarios finales, por control accionario son dos personas vinculadas directamente a esta acusada, esto es en primer lugar Manuel Antonio Inoa Valdez, su cuñado, cónyuge de su hermana Ada María Pilarte López, conforme a la certificación de la Junta Central Electoral número DNRC/2022-11-30149 y sus documentos anexos, y en segundo lugar, una persona con quien también mantiene un grado de afinidad similar con la acusada Rosa Amalia Pilarte López, esto es, la ciudadana María Altagracia Cepeda Suarez, quien es madre del sobrino de la acusada, o sea, el ciudadano Gabriel Antonio Pilarte Cepeda, por este último ser hijo de Genaro Antonio Pilarte López, hermano de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, conforme a la certificación de la Junta Central Electoral núm. DNRC-2023-4895. Relación sucinta de los hechos y participación individualizada de la acusada Rosa Amalia Pilarte López. En la investigación financiera y societaria se verificó que fue conformada una estructura criminal que procuró colocar sumas millonarias en el sistema financiero y otras ramas de la actividad económica, para lograr diversificar el producto proveniente del narcotráfico, aprovechando y utilizando vínculos familiares y de afinidad para hacer más eficaz dicha actividad ilícita de lavado de activos. A tal efecto se crearon toda una infraestructura societaria con personas jurídicas que utilizaron como instrumentos. Como se comprueba mediante las documentaciones proporcionadas por las entidades oficiales, tales como la Cámara de Comercio y Producción, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entre otras. Se pudieron verificar los vínculos de estas personas con quienes estaban siendo acusados en el proceso 595-2019-EPEN-00260 (acusación botones, ocupación de las 111,722 pastillas de sustancias controladas) así como, confirmado los movimientos financieros anormales, y la estructura societaria diseñada para la colocación del dinero producto del narcotráfico en el sistema financiero nacional. En fecha 29/06/2020 se procedió a allanar la

residencia de Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, Rosa Amalia Pilarte López, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte y demás investigados, así como a varias empresas relacionadas con estos y que servían para lavar dinero, donde fueron ocupadas evidencias vinculantes qué sumadas a otras obtenidas en el curso de la investigación, demuestran la participación de cada uno de ellos dentro de la estructura criminal. De igual manera, se ejecutaron incautaciones para congelar parte los bienes muebles e inmuebles identificados como el producto de las ganancias ilícitas. Obrando con pleno conocimiento, la acusada Rosa Amalia Pilarte López, adquirió varios productos bancarios que se utilizaron en el desarrollo de un amplio circuito de lavado de activos, que tuvo la finalidad de ocultar el real origen de fondos procedentes del tráfico ilícito de drogas de la red criminal. Teniendo pleno conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos, la acusada Rosa Amalia Pilarte López, aperturó productos bancarios en entidades del sistema financiero nacional, como son Banco Popular dominicano, S. A., Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), Banco de Reservas, entre otras, y dio acceso mediante poder de firmas en dichos productos financieros, a otras personas físicas a ella vinculadas, que por igual fueron parte de la estructura delictiva, como es su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López; logrando así colocar la suma millonaria de cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones trescientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos con 92/100 (DOP4,418,399,312.92) en estas cuentas y otros tipos de productos, las cuales se alimentaron de créditos, que en gran medida fueron depósitos en efectivo, que no guardan relación ni tienen una explicación razonable conforme a sus actividades licitas o ingresos por salarios e intereses declarados a las autoridades. Conforme la información registrada en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Dirección General de Impuestos Internos y la Cámara de Diputados, para el periodo comprendido desde el año 2003 hasta el año 2020 la acusada Rosa Amalia Pilarte López ha obtenido un ingreso de salarios por valor de siete millones cuatrocientos once mil cuatrocientos sesenta y seis con 48/100 (DOP7,411,466.48), en su condición de empleada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Servicio Nacional de Salud, desde junio 2003, cuando devengaba como salario la suma de nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 60/100 (DOP9,444.60) mensual, que

posteriormente fue incrementado hasta treinta y seis mil ciento veinte (DOP36,120.00). De igual forma por ser empleada de dos razones sociales a las que está vinculada, esto es, Auto Crédito Selecto, S. R. L., con ingresos desde abril 2015 hasta junio 2018, con un salario inicial de veinticuatro mil pesos (DOP24,000.00) que posteriormente fue incrementado a treinta mil pesos (DOP30,000.00), y en Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., desde julio 2018, con un salario de treinta mil pesos (DOP30,000.00) mensuales .Para el periodo 2015-2019, la acusada registra haber percibido ingresos por intereses por valor de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos (DOP1,466,982.00) y otros ingresos por valor de doscientos trece mil quinientos cuarenta y cinco con 12/100 (DOP213,545.12). A partir de agosto 2020 y conforme estableciera en su declaración jurada como diputada, la acusada Rosa Amalia Pilarte López, percibe ingresos por dicha función pública en razón de: por salario nominal ciento setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro con 65/100 (DOP175,474.65); por gasto de representación treinta y cinco mil noventa y cuatro con 93/100 (DOP35,094.93); por dieta cuarenta y cinco mil pesos (DOP45,000.00) y por compensación salarial ochenta y siete mil pesos (DOP87,000.00). La acusada Rosa Amalia Pilarte López, hoy Diputada al Congreso Nacional, con fondos de procedencia ilícita, y teniendo pleno conocimiento, integró en la economía dominicana, esencialmente mediante la colocación en el sistema financiero la millonaria suma de cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones trescientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos con 92/100 (DOP4,418,399,312.92) principalmente a través de depósitos en efectivo que se realizaron a sus cuentas. Fondos que no puede justificar pues, ha tenido actividad productiva como odontóloga de profesión y lo que certifican autoridades como la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Impuestos Internos, es que el producto de su trabajo formal y licito refleja ingresos por concepto de salarios, interés y otros por la suma de trece millones quinientos setenta y un mil trescientos siete pesos con 95/100 (DOP13, 571,307.95) hasta el año 2021. Para los años 2017 y 2019, se verifica que por igual se integró en la estructura criminal José Antonio Román (a) El mensajero, (acusado en la jurisdicción ordinaria), quien fue una de las personas que se utilizó para presentarse físicamente a las sucursales bancarias y realizar depósitos

millonarios a otros miembros de la estructura delictiva, incluyendo en las cuentas bajo titularidad de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, así se logró colocar altas sumas de dinero en los bancos nacionales. Fondos que estaban a la disposición de otros miembros de la estructura delictiva como es el caso de Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, obrando la imputada Rosa Amalia Pilarte López, a sabiendas que era dinero producto de actividades ilícitas. Se comprobó que en la razón social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., figuran como beneficiarios finales o controladores el acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López y su hijo Miguel Arturo López Pilarte (ambos acusados en fecha viernes, 11 de junio del 2021, por la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos y la fiscalía de La Vega) y que se encuentra registrado en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en condición de empleado de la misma, con un sueldo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), el también acusado José Antonio Román (a) El mensajero (persona que realizó parte de los depósitos millonarios a la cuentas bancarias de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, además a su nombre existen ante el Sistema de Intermediación Financiero diversos Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) toda vez, que ha realizado depósitos de más de tres mil ciento sesenta y ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos trece pesos dominicanos (DOP$3,168,764,813.00) de los que setecientos sesenta y siete millones seiscientos setenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos dominicanos (RD$767,676,572.00) fueron a favor de la acusada Rosa Amalia Pilarte López. De acuerdo a la información obtenida a través de la Superintendencia de Bancos (SIB) y en virtud de Orden Judicial 12-2021 del 14 de octubre de 2021, la acusada Rosa Amalia Pilarte López presenta más de mil Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE), por montos millonarios compuesto por depósitos y retiros, correspondiente al período 2006 al 2017. La acusada Rosa Amalia Pilarte López, aperturó varios productos bancarios en el Banco Popular Dominicano, que se utilizaron en el desarrollo de un amplio circuito de lavado de activos, que tuvo la finalidad de ocultar el real origen de fondos procedentes del tráfico ilícito de drogas. Entre estas, la cuenta corriente en pesos núm. 769068974, con fecha de apertura el día 30 de agosto del 2011, y que fue cerrada en fecha 12 mayo del 2014. A través de la referida cuenta bancaria fueron colocados, principalmente

mediante depósitos en efectivo, en el sistema financiero nacional la suma de trescientos diecinueve millones, trecientos noventa y seis mil, quinientos cuarenta y seis pesos con 51/100 (DOP319,396,546.51), otorgando poder de firma y condición de apoderados a los señores Miguel Arturo López Florencio, cédula núm. 047-0016060-1 (su esposo); Francia Pilarte de Sarkis, cédula núm. 031-0033730-6 (su hermana) y Miguel Arturo López Pilarte, cédula núm. 402-2232389-7 (su hijo). La acusada Rosa Amalia Pilarte López, en la misma entidad bancaria, apertura la cuenta corriente en pesos núm. 6074049, el día 7 de julio de 1998, que posteriormente fue cerrada en fecha 8 diciembre del 2009. A través de la referida cuenta bancaria fueron colocados, principalmente mediante depósitos en efectivo, en el sistema financiero nacional la suma de dos mil cuarenta y nueve millones, quinientos veinte mil, novecientos setenta y cuatro con 40/100 (DOP2,049,520,974.40), y se otorgó poder de firma y condición de custodios a los señores Miguel Arturo López Florencio, cédula núm. 047-0016060-1 (su esposo) y Marcia Altagracia Pilarte López, cédula núm. 047-0035126-7 (su hermana). De igual forma la acusada Rosa Amalia Pilarte López apertura varios productos en la entidad de intermediación financiera Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), que se utilizaron en el desarrollo del amplio circuito de lavado de activos, con la finalidad de ocultar el real origen de fondos procedentes del tráfico ilícito de drogas. Adquiriendo la cuenta núm. 42-001-0000467, el día 22 de septiembre de 2008, y a través de este producto, principalmente mediante depósitos en efectivo, logró colocar en el sistema financiero nacional la suma de dos mil cuarenta y cuatro millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y siete con 27/100 pesos (DOP2,044,936,857.27). En fecha 02/06/2012, la Sra. Rosa Amalia Pilarte López, otorga un poder especial a la Sra. Francia Pilarte López, cédula de identidad y electoral núm. 031-0033730-6, para que la misma realice transacciones comerciales como si fuera su propia persona, de igual modo, para que pueda realizar retiros y consultas. En fecha de 10 de febrero del 2014, Rosa Amalia Pilarte López, otorga un poder especial para que el Sr. Miguel Arturo López Pilarte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2232389-7, realice transacciones como si fuera su propia persona, de igual modo, para que pueda realizar retiros y consultas en torno a la referida cuenta. Se observa que para el año 2014,

en esta cuenta de ahorro núm. 42-001-0000467 se presentó la mayor cantidad de depósitos, ascendentes a un monto de quinientos treinta millones ochocientos noventa y cinco mil veinticinco con 52/100 pesos, (DOP530,895,025.52). La acusada Rosa Amalia Pilarte López, a través de Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), aperturó la cuenta núm. 40-001-034013-9, el día 10 de septiembre de 2008. A través de la referida cuenta bancaria fueron colocados en el Sistema Financiero Nacional la suma de trece millones doscientos treinta y tres mil novecientos noventa pesos (DOP13,233,990.00). Además de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, figura como dueña la Sra. Ada María Pilarte de Inoa, (acusada esta última en junio del 2021, por la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos y la fiscalía de La Vega). La precitada cuenta les compone movimientos de certificados financieros como se detallan más adelante.

Certificados financieros Rosa Amalia Pilarte López

FECHA APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN / VENCIMIENTO	MONTO en DOP	NÚMERO	BENEFICIARIOS	
30/11/2015	17/01/2017	302,000,00	026-007	ROSA AMALIA PILARTE LÓPEZ	MATILDE LÓPEZ LÓPEZ DE CABRERA
03/09/2009	02/11/2009	300,000,00	010-842	ROSA AMALIA PILARTE LÓPEZ	ROSALIA PILARTE LÓPEZ
26/02/2009	25/03/2009	450,000,00	00-8088	ROSA AMALIA PILARTE LÓPEZ	
30/01/2009	29/07/2009	1,500,000.00	00-8986	ROSA AMALIA PILARTE LÓPEZ	
29/08/2008	28/09/2008	1,525,000.00	00-7812	ROSA AMALIA PILARTE LÓPEZ	
01/08/2008	30/08/2008	7,725,000.00	00-7554	ROSA AMALIA PILARTE LÓPEZ	

FECHA APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN / VENCIMIENTO	MONTO en DOP	NÚMERO	BENEFICIARIOS	
01/08/2008	30/08/2008	1,431,990.00	00-7552	ROSA AMALIA PILARTE LÓPEZ	

Total en DOP ***13,233,990.00***

Con estas informaciones, y otras que se reflejan evidenciando otros productos bancarios adquiridos en entidades como el Banco de Reservas, Banco Popular dominicano, S. A. y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), se refleja que la acusada colocó y movilizó a través del sistema financiero nacional, la suma de cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones trescientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos con 92/100 (DOP4,418,399,312.92), mientras que por concepto de salarios, intereses y otros solo se le documentan ingresos por un valor de catorce millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 17/100 (DOP14,898,669.17), que no guardan correlación. De esta forma si analizamos el perfil económico tomando como parámetro los ingresos declarados de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, se trata de una persona que pertenecería a una clase media baja, abismalmente contrario, a sus millonarios movimientos bancarios, y escandaloso como desproporcional estilo de vida exhibido tanto por esta como por los demás miembros de su núcleo familiar más íntimo, todos ellos acusados ya en la jurisdicción ordinaria. Otra de las modalidades utilizadas por esta organización criminal y de la cual tuvo participación la acusada, es el uso de la figura llamada testaferro, como se pudo apreciar en la persona de la acusada Francia Pilarte (hermana de Rosa Amalia Pilarte López) y por ende cuñada del también acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Miky López, actuando como facilitadora para ocultar la propiedad de los vehículos de la estructura, como lo es la Range Rover color blanco, placa G342871, chasis SALWA2FFA506231, que fue ocupado bajo allanamiento el 29 de junio de 2020 en la residencia de la acusada Rosa Amalia Pilarte López. Según la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la certificación número 3032549 del 26 de julio de 2022, la acusada Rosa Amalia Pilarte López, solo registra a su nombre los vehículos que se detallan a continuación:

Placa	Clase vehículo	Chasis	Marca	Modelo	Color	Fecha Transf	Valor CIF
Z007361	JEEP	WDCYC7H J8KX301491	MERCEDES BENZ	G63 AMG 4WD	BLANCO	2019	$10,411,328.37
O0067	JEEP	IGNSK8KL 8MR201209	CHEVROLET	TAHOE HIGH COUNTRY	NEGRO	26/04/ 2021	$4,668,000.00

Fuente: Certificación de la DGII núm. 3032549 del 26 de julio de 2022.

Esta característica es muy usual en los miembros de organizaciones criminales que buscan testaferros para que coloquen a su nombre bienes muebles e inmuebles, sin embargo, quienes aprovechan los mismos son los cabecillas de la organización como ocurre con la acusada Rosa Amalia Pilarte López. En el allanamiento realizado a la vivienda de la acusada Rosa Amalia en fecha 29 de junio de 2020, fueron ocupados varios vehículos que usan, usufructúan y de los que disponen de manera directa la acusada, así como los demás miembros de su núcleo familiar en las personas de los también acusados Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López y sus hijos Miguel Arturo López Pilarte y José Miguel López Pilarte. De las características de las organizaciones criminales dedicadas a lavar dinero, una de las fundamentales es la de adquirir grandes cantidades de bienes muebles e inmuebles cuyo uso, usufructo y disposición mantienen, pero los mismos figuran en los registros oficiales a nombre de terceros, como es el caso de tres vehículos ocupados en la residencia de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, en fecha 29 de junio 2020, ocupados mediante allanamiento realizado en su residencia que se describen a continuación: vehículo marca Chevrolet Tahoe, color negro, placa G423128, chasis 1GNSK7KC53R124529, un Jeep Wrangler Unlimited Rubricon 4x4, color negro, placa G432077, Chasis 1C4HJXFG0JW129156, una Range Rover color blanca, placa G342871, chasis SALWA2FF506231, distintos de los que se encuentran a su nombre, y tampoco se registran a nombre de ninguno de los miembros de su núcleo familiar. De igual manera sucede con los inmuebles, registrados a nombre de empresas cuyos dominios son de la acusada Rosa Amalia Pilarte López y la red que integra junto a su pareja el también acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López. Con el producto de los capitales ilícitos de la estructura delictiva, a nombre de la acusada Rosa Amalia Pilarte López se adquirieron

múltiples inmuebles a partir del año 2005, que posteriormente, obrando con pleno conocimiento y con el fin de ocultar la real propiedad, fueron transferidos, en su mayoría a nombre del vehículo societario o persona jurídica Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en algunos casos por un precio de venta que difieren mucho de su valor de mercado, es decir, precios muy irrisorios, esto durante los años 2015 y 2016. De igual forma se pudo verificar que entorno a la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., su beneficiario final por control efectivo o real es el acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, toda vez, que en fecha 25 de abril de 2016, se le otorgó poder en calidad de gerente y administrador de la referida razón social para que pueda firmar cualquier documentación ante órganos del Estado, sociedades comerciales en todo el territorio nacional y en el extranjero, para que pueda hacer inversiones de cualquier naturaleza, compra y venta de acciones, realizar operaciones financieras de la sociedad, aperturar cuentas bancarias, renovar líneas de crédito, tomar prestamos, comprar y vender los activos de cualquier tipo, girar cheques, entre otros. De igual forma en otras fechas le otorgaron poderes que ratificaban la condición de ser el beneficiario por control efectivo el ya mencionado acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, como por ejemplo que en fecha 25 de mayo del año 2016, se le otorgó poder para que en nombre y representación de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., firmara actos con el objeto de otorgar en garantía todos los bienes muebles e inmuebles de esta sociedad inmobiliaria a la entidad Auto Crédito Selecto, S. R. L., que como se ha dicho, también es una persona jurídica controlada por el acusado Miguel Arturo López Florencio. Así mismo se le otorgaron poderes que evidencian el control efectivo del acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, mediante actas de asamblea de fechas 29 de abril 2016, 6 de septiembre de 2016, 14 de febrero de 2017, 10 de junio de 2019 y 17 de marzo del 2020; fechas estas en que se evidencia que se le autorizaba para decidir adquisiciones, préstamos y transacciones en nombre y representación de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L. De lo anterior se evidencia que la supuesta venta de las propiedades de la acusada Rosa Amalia Pilarte López a la persona moral Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., no fue más que una simulación, típica de un circuito de lavado de activos, pues la propiedad real sobre los referidos inmuebles

seguía estando bajo el control y disposición del acusado Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, a través del control real que tenía el mismo de la entidad Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L. Sumado a que, en cuanto a uno de sus accionistas mayoritarios, el señor Manuel Antonio Inoa Valdez, se pudo verificar que nunca ha cotizado por ante la Tesorería de la Seguridad Social, conforme la certificación número 3224449. Es decir, que no tiene ingresos lícitos conocidos por salario. En cuanto a la otra accionista María Altagracia Cepeda Suárez se pudo verificar que esta persona según la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 3224464 de fecha 09/06/2023, es empleada de la Cámara de Diputados desde enero de 2021 hasta mayo 2023, es decir, después de que es diputada la acusada Rosa Amalia Pilarte López, cotizando con un salario inicial de diecisiete mil seiscientos seis con 30/100 pesos (DOP17,606.30) que posteriormente se incrementó hasta treinta mil pesos (DOP30,000.00). En fecha 3 de junio del año 2011, a nombre de la imputada Rosa Amalia Pilarte López se adquirió una porción de terreno con una extensión superficial 3,081.41 mt2, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 157 del distrito catastral número 29, del municipio de la vega, ubicada en la comunicad del Quemao, entrada La Represa, Manga Larga, La Vega, amparada por el certificado de título número 110, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega. Por un valor de RD$269,500.00, a un valor promedio de ochenta y siete pesos (RD$87.00) el metro cuadrado. En fecha 19 de diciembre del año 2016, es decir, más de cinco años después, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial 3,081.41 mt2, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 157 del distrito catastral número 29, del municipio de La Vega, ubicada en la comunicad del Quemao, entrada La Represa, Manga Larga, La Vega, amparada por el certificado de título número 110, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, por el valor total de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (DOP$250,000.00), es decir, un precio menor del valor pagado por la acusada cuando adquirió el inmueble. De igual forma y respecto del mencionado inmueble en el año 2021, el

Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del mismo y se determinó que dicho inmueble tiene un valor ascendente a la suma de tres millones cincuenta mil doscientos cuarenta pesos (DOP3,050,240.00). En fecha 10 de mayo del año 2016, la acusada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado como 313295647592 con una extensión superficial de 728.11 metros cuadrados, amparada mediante matrícula número 0300032450, expedida por el registrador de títulos de La Vega, inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de La Vega, por el valor total de DOP1,400,000.00. En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP2,912,440.00. En fecha 10 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado como 313295645621, con una extensión superficial de 811.45 metros cuadrados, amparada mediante matrícula número 4000250918, expedida por el registrador de títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega, por el valor total de RD$ 1,400,000.00. En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP3,245,800.00. En fecha 12 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado como 313295642420, con una extensión superficial de 682.50 metros cuadrados, amparada mediante matricula número 03000163269, expedida por el registrador de títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La

Vega, por el valor total de DOP$15,000,000.00. En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del terreno de inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP2,730,000.00. En fecha 12 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado como 313295645289, con una extensión superficial de 1,492.42 metros cuadrados, amparada mediante matricula número 0300025416, expedida por el registrador de títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega, por el valor total de DOP1,500,000.00. En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional, procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP5,969,680.00. En fecha 18 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado como parcela número 11, del distrito catastral número 25 del municipio de la vega, con una extensión superficial de 28,273.00 metros cuadrados, amparada mediante matricula número 0300018330, expedida por el registrador de títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en Arroyo Hondo, Río Verde Arriba, La Vega. Por el valor total de DOP500,000.00, lo que implica que el metro cuadrado fue traspasado al valor aproximado de diecisiete puntos siete pesos (RD$17.7). En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP3,025,211.00. En fecha 18 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el local comercial número 26, construido en el segundo

piso, dentro de la parcela número 41-C del Distrito Catastral número 05 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 31.55 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012164, por el valor total de RD$500,000.00. En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP883,400.00. En fecha 19 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado como unidad funcional B-1, identificado como 313295767873: B-1, matrícula número 0300011626, del condominio Edificio Jossierie Santos 1, ubicado en La Vega, conformado por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a local, con una superficie de 46.86, metros cuadrados, por el valor total de RD$700,000.00. En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP1,312,080.00. En fecha 19 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado como 312166208949 con una extensión superficial de 1,728.69 metros cuadrados, amparada mediante matrícula número 0300018479, expedida por el registrador de títulos de La Vega, inmueble ubicado en el municipio de Jarabacoa, por el valor total de RD$200,000.00, lo que implica que el metro cuadrado fue traspasado al valor aproximado de ciento dieciséis pesos (RD$116.00). En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP1,210,083.00. En fecha 30 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social

Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, una porción de terreno con una extensión superficial de 15,251.20 metros cuadrados, dentro de la parcela número 157 del Distrito Catastral número 29 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula número 0300023805, por el valor total de RD$200,000.00., lo que implica que el metro cuadrado fue traspasado al valor aproximado de solo trece pesos (DOP13.00). En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP3,050,240.00. En fecha 30 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, una porción de terrero con una extensión superficial de 11,314.00 metros cuadrados, dentro de la parcela número 23, del Distrito Catastral número 25 del municipio de La Vega, amparada mediante matricula número 0300012984, por el valor total de RD$100,000.00., lo que implica que el metro cuadrado fue traspasado al valor aproximado de ocho punto ocho pesos (RD$8.8). En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP1,210,598.00. En fecha 31 de mayo del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble dentro del solar 1-Refundido, Manz 33, del Distrito Catastral número 01, La Vega, local comercial número 1-04-B, con una superficie de 19.04 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012136, por el valor total de RD$400,000.00. En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP533,120.00. En fecha 2 de junio del año 2016, la imputada Rosa Amalia Pilarte López autorizada por su esposo

Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, traspasó a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su cuñado y estrecho colaborador Manuel Antonio Inoa Valdez, el inmueble identificado dentro de la parcela número 108, porción G-1, del Distrito Catastral número 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 628,863.50 metros cuadrados, amparada mediante matrícula número 0300020203, por el valor total de RD$3,000,000.00, lo que implica que el metro cuadrado fue traspasado al valor de solo cuatro punto ocho pesos (RD$4.8). En el año 2021, el Ministerio Público a través de la Dirección General de Catastro Nacional procedió a realizar la tasación del inmueble descrito en el párrafo anterior y se determinó que dicho inmueble tiene un valor de DOP18,865,890.00. Durante la investigación ha sido posible establecer que los acusados por ante la jurisdicción ordinaria Ada María Pilarte de Inoa y José Miguel López Pilarte, ambos hermana e hijo respectivamente de la acusada Rosa Amalia Pilarte López figuran en la composición accionaria de la entidad Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., y que esta entidad posee 13 bienes inmuebles valorados aproximadamente en setenta y siete millones de pesos dominicanos (DOP$77,000,000.00), además de haber movilizado según los RTE aproximadamente Sesenta y dos millones trescientos mil setecientos ochenta y ocho pesos dominicanos (DOP$62,300,788.00), contrastando con haber pagado exclusivamente en el periodo comprendido entre el 2016-2020, por concepto de Impuesto Sobre la Renta la suma de ochenta y ocho mil novecientos veintisiete pesos dominicanos (DOP88,927.00). Los recursos manejados por esta familia de los López Pilarte, y sus colaboradores más cercanos, todos acusados, provienen indudablemente del narcotráfico y la estructura de la organización que integra Miguel Arturo López Florencio (a) Miky López, se evidencia en elementos como la existencia de la cuenta mancomunada entre este y el también acusado, prófugo y rebelde Rigoberto Bueno Javier, la mencionada cuenta es la numero 3235540010 del BHD, (Seudo 000175, G) que era utilizada para colocar en depósitos dineros producto del narcotráfico, así como estratificándolos en la sociedad (sistema financiero nacional) altas sumas de dinero cual si tuvieran un origen licito. Por todos los hechos descritos precedentemente, y la contundencia de las pruebas que lo sustentan, fue presentada acusación en fecha junio once (11) de 2021 por ante la

jurisdicción ordinaria de La Vega, respecto de Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte Inoa, José Antonio Román las personas jurídicas Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L.; Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L.; Auto Crédito Selecto, S. R. L., y compañía Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.; mayoría de quienes forman parte a su vez del núcleo familiar inmediato de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, y respecto de quien se presenta de manera individual esta acusación, por ser la acusada actualmente Diputada al Congreso Nacional, y por ende poseer en consecuencia privilegio de jurisdicción conforme a nuestro ordenamiento jurídico; conductas con las que la imputada violó los artículos 3 numerales 1, 2, 3 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; artículo 3, letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

2.2. Respecto a la imputación hecha por el acusador público, la imputada Rosa Amalia Pilarte López a través de sus abogados, Lcdos. Juan Esteban Pérez de la Rosa, Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de que quedará probado ante el tribunal la imposibilidad de vincular a un origen ilícito los bienes que Rosa Amalia Pilarte López y su familia han manejado.

III. Manifestaciones iniciales de la imputada

3.1. Habiendo sido presentada la acusación, en atención a las prescripciones constitucionales y procesales que se destilan del artículo 319 del Código Procesal Penal, el magistrado presidente informó a la imputada que por mandato constitucional y del Código Procesal Penal en su artículo 102, debe decirle, advertirle, o informarle de los derechos que como imputada tiene en este juicio, en el sentido de que comparece aquí revestida de una presunción de inocencia conforme lo establece la Constitución y el código. Informada de que tiene un derecho de no auto incriminarse, y ese derecho se extiende al derecho que tiene de no declarar, si decide no declarar y si decide declarar suspender su declaración cuando lo entienda necesario, ni responder la pregunta que usted entiende que no debe responder, y ejercer su derecho material

que consiste, ahí sentada del lado de sus abogados, en usted pedir la palabra en el momento que usted crea oportuno para referirse a cualquier tema de lo que se esté discutiendo aquí.

3.2. Tras afirmar haber entendido las advertencias e informaciones, la imputada Rosa Amalia Pilarte López manifestó que se expresaría al final del juicio.

IV. Recepción y exhibición de pruebas. Pruebas aportadas.

4.1. En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentadas por las partes, y previamente acreditadas en el auto de apertura a juicio, de conformidad con el orden establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal y en consonancia con las disposiciones del artículo 170 que dispone la libertad probatoria, el acusador público, a fin de demostrar los hechos en los que se sustenta su acusación, presentó los siguientes elementos como pruebas a cargo:

a. Testimoniales del Ministerio Público:

a.1. Aura Luz García Martínez, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Puede identificarse, ¿quién es usted y a qué se dedica? Yo soy Aura Luz García Martínez, me desempeño como procuradora fiscal titular en la fiscalía de la provincia de La Vega. - ¿Desde qué tiempo está usted como titular? Desde el año 2018, ya tenemos 5 años en La Vega, y 20 años como Ministerio Público. -Usted ha dicho que es fiscal titular de esa jurisdicción, ¿qué hace un fiscal titular? El trabajo del fiscal titular es coordinar los trabajos que se desarrollan desde la fiscalía, supervisar a los fiscales bajo nuestra dirección, dirigir investigaciones y dar respuesta a la sociedad ante los hechos criminales que ocurren, así como también, participar juntamente con los órganos auxiliares como la Policía Nacional, DICRIM, así como también la DNCD para la prevención de los delitos. - ¿Usted sabe la razón de por qué está propuesta en el día hoy como testigo? Sí, estamos aquí con relación a una investigación que se desarrolló desde la fiscalía de La Vega con un tema relacionado a drogas, y que dio como consecuencia una investigación profunda de lavado de activos, donde varias empresas como personas resultaron vinculadas. -En ese sentido, ¿puede usted, por favor, compartir con el tribunal en qué consistió ese caso concreto? Sí, el caso en el que venimos a dar las informaciones es

con relación a una ocupación de más de 111 mil pastillas de éxtasis que fueron ubicadas u ocupadas en el Residencial Don Persio, en La Vega, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). En ese allanamiento fueron arrestadas dos personas, inicialmente, que fue una joven mujer llamada Hilda Cristina Abreu, así como también su expareja, Edmundo Barinas. Los dos fueron arrestados y sometidos a medida de coerción, imponiéndoles 8 meses de prisión preventiva a ambos. Luego, el Ministerio Público les ocupó a esas personas varios teléfonos a los que les fue extraída la información. Luego en el desarrollo de la investigación pudimos darnos cuenta, además, cuando analizamos el perfil de ambos imputados, nos dimos cuenta de que no tenían la solvencia económica para un cargamento de éxtasis tan grande como es ese, estamos hablando que estaba por encima de los cien millones de pesos (RD$100,000,000.00), en ese momento, y la joven trabajaba en el Banco Central con un sueldo de dieciséis mil pesos (RD$16,000.00), y el joven Edmundo Barinas, si bien, cuando estábamos analizando la información financiera, él no tenía ningún trabajo, pero había movido miles de millones de pesos en el sistema financiero, pero con la investigación que se hizo y la extracción de la información, pudimos darnos cuenta que él no estaba vinculado con el tema de la droga, sino que él estaba ahí de manera casual, visitando a sus hijas y con responsabilidad que nos caracteriza, a él se le desligó de ese proceso y se le imputó lavado de activos, pero procedente de defraudación fiscal, porque a pesar de tener un movimiento tan alto de dinero a través del sistema financiero, no había pagado los impuestos correspondientes, pero tampoco lo pudimos vincular, las evidencias no daban vinculación con el tema de que el dinero proviniera del narcotráfico. Por ese caso él tiene ya un auto de apertura a juicio, está pendiente de juicio, no sé si dimos certificación de esa acusación. Con respecto a Hilda Cristina, ella fue condenada por ese hecho y también encontramos vinculaciones con ese hecho a la madre de ella; o sea, después de que Hilda Cristina tenía ya un tiempo importante privada de libertad, solicitamos orden de arresto porque encontramos información importante que la vinculaba a ella, y un tribunal dio auto de apertura y declaró su culpabilidad. De esa acusación hemos dado una certificación para los fines de esta investigación. Con respecto a la información que obtuvimos, como habíamos señalado, en el teléfono de Hilda Cristina,

ahí pudimos identificar que la persona que promovía o que era el patrocinador de esa sustancia es una persona que luego identificamos como Pablo Javier Martínez. Profundizando en esa investigación pudimos darnos cuenta de que el hermano de Pablo, Rigoberto Bueno Javier, ellos son medio hermanos, son hermanos de madre, tienen el último apellido distinto, parece que uno es Martínez y el otro es Javier. Bueno, pues pudimos identificar que había un movimiento importante de dinero, y en esa misma investigación pudimos verificar que el esposo de Iris Mesalina que es hermana de Pablo y de Rigoberto, ella estaba casada con un señor de nombre Julio Fernández, ya cuando teníamos todos esos datos solicitamos colaboración de la Unidad de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República y se amplía la investigación por la magnitud de lo que habíamos encontrado y era un caso que requería una investigación profunda por es el cargamento más grande de estaxis de la República dominicana y probablemente de Iberoamérica, y eso nos llamaba con la responsabilidad que nos caracteriza hacer una investigación profunda, cuando los jóvenes de la UIC empiezan hacer esa investigación tanto financiera como electrónica, resulta que el nombre Julio Fernández, Iris Messalina sus dos hijos uno de nombre Catherine Fernández y el otro Julio Fernández, exhibían un movimiento financiero injustificado con respecto a su perfil, tanto de trabajo como económico, lo que ellos hacían no se correspondía con los movimientos económicos que tenían, nos preparamos entonces para esos fines solicitamos información a la Cámara de Comercio de La Vega, allí pudimos identificar que, a nombre de Pablo Javier, Rigoberto Bueno Javier y de Iris Mesalina, había un sin número de empresas que la mayoría de ellas no tenían un espacio físico, y no tenían operatividad, lo que es propio de la tipología de lavado de activos. En ese orden, había una empresa que se llama Abreu Motors, S. R. L., y en esa empresa, cuando pudimos verificar los bienes, nos dimos cuenta de que había un helicóptero, en esa misma dirección donde estaba Abreu Motors, S. R. L., también había una empresa que se llama o se llamaba Agropecuaria Gloria Ivette, y aquí es que empiezan a verse las vinculaciones con la familia López Pilarte. En esa empresa, Agropecuaria Gloria Ivette aparecía un helicóptero que estaba a nombre de esa empresa, pero que esa empresa correspondía a Miguel Arturo López Florencio, quien es el esposo de Amalia Pilarte. Ya teniendo esa información que

las analizaron los investigadores de la UIC, ellos me informan, cada vez que tienen algún hallazgo me van informando los resultados de su investigación. -Por favor, indíqueles a los jueces, ¿qué es la UIC? La UIC es la Unidad de Análisis de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República. Ahí hay un promedio de 40 jóvenes, me parece que tienen vinculación también con la embajada norteamericana para hacer el trabajo que ellos realizan ahí. Entonces esos resultados de esas vinculaciones, y ya se empezaron a ver los movimientos financieros, hicimos un operativo donde se hicieron 14 allanamientos de manera simultánea. En esos allanamientos iban destinados a una textilera que era administrada por Iris Mesalina, que es hermana de Pablo, así como también Rigoberto, ahí tenía creo que Marbueno una empresa y otra familia Bueno Javier, todos esos lugares fueron allanados. En esos allanamientos se encontraron vinculaciones importantes para la investigación con la familia López Pilarte. Ya teníamos el tema relativo a ese helicóptero con una empresa que también parecía ser de carpeta, porque solamente aparecía registrada, pero no tenía un domicilio, no había un espacio físico. Pues en el allanamiento que se hizo en la casa de Hilda madre, por decirlo así, porque las dos se llaman Hilda, fueron encontrados varios recibos del Banco Alaver, donde aparecía el nombre de Rosa Amalia Pilarte. Así como también, en el allanamiento que se hizo en la textilera, que es un lugar donde se cocía como ropa, suéter, cosas así, se encontró un pagaré notarial donde aparecen tanto el nombre de Micky López y el hijo de Micky López, entonces hemos aportado ahí también, o nos solicitaron, dimos copia certificada del mismo donde aparece una vinculación económica, pero antes de eso habíamos visto que en el año 2002, el imputado que está prófugo por el caso, que tiene auto de apertura a juicio y que está pendiente de juicio en La Vega, también había varios inmuebles que los había transferido a Micky López, Pablo Javier a Micky López. Hay otro pagaré notarial que fue ocupado en una de las empresas, me parece que es Inmobiliaria Gloria Ivette. Ahí también se encontró un pagaré notarial donde aparecen tanto Rigoberto Bueno Javier como Micky López, como si se tratara de un mismo acreedor, o sea, ellos dos aparecen como acreedores. En los allanamientos que se hacen posteriormente y que también se han emitido copia certificada de los mismos, aparece también después de que fue acusado los Fernández, aparece también dinero, pagaré a nombre

del señor Rigoberto Bueno Javier, o sea, Micky López, entregándole dinero a Rigoberto Bueno Javier pagaré notarial. Con esa investigación entra aquí la agente de la UIC, que es la que se encarga del aspecto financiero, y ella empieza a observar un flujo importante de dinero que queda fuera de lo que son las empresas y que se hacen a título personal por Rosa Amalia Pilarte. Todas esas vinculaciones y todos esos hallazgos en los allanamientos que vinculan a estas personas nos hacen profundizar la investigación aún más en ese aspecto. También hay un proceso que tiene medida de coerción con respecto a un cuñado de Rosa Amalia, y es relativo a la empresa Cutupú, S. R. L., donde Rosa Amalia Pilarte transfiere una cantidad importante de inmuebles, me parece que 13 o 14 inmuebles, los transfiere, y el mismo señor de apellido Inoa, establece que él no tiene nada que ver con eso, que eso se lo dio, o sea, él aparecía ahí solamente por el nombre, pero que eso corresponde a su cuñado y a la familia de él. Entonces esa empresa el único objeto es esconder, ocultar los inmuebles y los asuntos financieros, que también es propio de la tipología de lavado de activos. Hay también un pagaré notarial del año 2016, donde aparece Micky López entregando o prestando, según el pagaré notarial a Rigoberto Bueno Javier, son otras de las vinculaciones que nosotros encontramos en esa investigación. -Usted se ha referido que encontraron varias evidencias y dentro de estas evidencias ha hablado de recibos y de pagaré notarial, y con las características que usted ha dicho, ¿si se le muestran esas evidencias, usted estaría en condiciones de conocerlas? Sí, claro. – (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 26 de la acusación) ¿Puede indicarle al tribunal de qué se trata el documento que tiene en sus manos? Sí, es el pagaré notarial donde aparecen la señora Iris Mesalina de Fernández, que es hermana de Julio Fernández, esta persona en tiempo de Covid falleció en la cárcel, que estaba privado de libertad por este mismo proceso, y también aparece José Miguel López Pilarte como representante de la Inmobiliaria Gloria Ivette, por un monto de dos mil millones de pesos (RD$2,000,000.00). - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación del pagaré notarial de fecha 16 de diciembre de 2016) - Igualmente, ¿usted se refirió a unos recibos que habían sido encontrados en un allanamiento y que vinculaban a varias personas? Sí. - ¿Esos recibos, si se le muestran en esta mañana, estaría usted en

condiciones de reconocerlos? Sí. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 32 de la acusación) - Una vez esté familiarizada con el documento que se le muestra, por favor, indíquenos. - Sí, esos son los siete recibos que fueron ocupados en la vivienda de la condenada Hilda madre, ¿Cuál es la característica de ese documento? ¿Qué es lo que le llama la atención? Bueno, aparece como quien recibe el dinero, la señora Rosa Amalia Pilarte en todos los documentos a título personal. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de siete recibos de caja emitidos por Alaver) - ¿Usted se refirió a que habría presentado una acusación en cuanto a la investigación que dio origen a la investigación del caso por la ocupación de las 111,000 pastillas? Sí. - ¿Esa acusación fue firmada por usted? Sí, hay varias personas, me parece. - ¿Recuerda usted cuántas personas fueron acusadas en esa oportunidad? En la primera acusación hay varias empresas, unas seis o siete empresas, así como también están acusados, aparte de la persona que mencioné, está la señora Virgen, no recuerdo el apellido, pero es la mamá de Rigoberto y la mamá de Pablo. Esa señora también está imputada por lavado de activo, y tiene auto de apertura a juicio en espera del conocimiento del mismo, porque también tiene vinculación y un dinero, movimientos económicos y bienes que no los ha podido justificar y que de manera razonable se deduce que es producto del narcotráfico con respecto a su hijo. - ¿Recuerda usted si hay bienes solicitados en decomiso en esa acusación, puede recordar alguno que le sea interesante o importante al tribunal? Sí, bastantes. - ¿Puede recordar algún bien que le sea interesante o importante al tribunal? En esa investigación, vamos a decirlo, en la segunda etapa de esa investigación, se secuestró un helicóptero, hay varios inmuebles, un promedio de 70 a 80 inmuebles, todos ubicados en el casco urbano de La Vega, como en Jarabacoa. - ¿Recuerda su memoria si el valor de estos inmuebles es pírrico o es sustancial? No, es sustancial, cualquier espacio o cualquier terreno en esa zona es bastante alto. No puedo decirle exactamente un monto, pero es bastante alto. - ¿Retiene usted en su memoria un monto estimado de lo ocupado, retenido y secuestrado? En efectivo se ocuparon un promedio como de cien millones de pesos (RD$100,000,000) en efectivo, aproximado, no puedo memorizar y un promedio de 70 a 80 vehículos que también fueron secuestrados y que forman parte de esa

acusación y están sujetos a decomiso. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 3 de la acusación) ¿Qué es ese documento? Esta es la acusación formal que presentó la fiscalía de La Vega en contra de Hilda Cristina, Pablo Antonio Martínez, así como también Rigoberto Julio Fernández, Catherine, que ya los hemos mencionado por aquí; a Hilda Tomasina, que es Hilda madre; a Iris Mesalina, que es la hermana de Pablo y también de Rigoberto, Luigi, que es el esposo de Catherine Fernández, Catherine Fernández es hija de Iris Mesalina y de Julio Fernández, Anni María Núñez de Óleo, esposa de Rigoberto, Grey María de León, María Virgen Javier Capellán, que es la madre de Pablo, de Iris y de Rigoberto. Aquí aparece Edmundo Barinas, que es la persona que habíamos dicho que deslindamos, a él se acusó por lavado y defraudación fiscal; y Confesor Rubén Tavares, esta es la acusación que presentó el Ministerio Público. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía de La Vega en fecha 9 de diciembre de 2019) -Usted se refirió a varios inmuebles en su declaración que compartían Pablo Martínez Javier juntamente con el esposo de la acusada, Miguel Arturo López Florencio, ¿qué características, si recuerda, tendrían estos inmuebles? Bueno, eran 3 inmuebles que estaban finalmente fusionados en uno solo y, es lo que puedo decir, o sea, no entiendo la pregunta cuando dice características. - La documentación que le trajo al conocimiento de la existencia de esos inmuebles y su propiedad, ¿de quién pasa a quién? -Sí, ya lo habíamos dicho, esos inmuebles estaban bajo el dominio y propiedad de Pablo Javier y lo pasa a Micky López. - ¿Recuerda usted las fechas de esos certificados de títulos? Son 2000 y algo, 2002, por ahí. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 22 de la acusación) -Explícale al tribunal de qué es lo que estamos hablando y que el defensor trató de explicarle en sus palabras. Sí, que eran inmuebles de 7 mil y algo de metros y estaban en dos títulos y que luego fue refundido en un título. Esos inmuebles estaban inicialmente a nombre de Pablo Antonio Javier y fueron transferidos a Arturo López Florencia. - ¿Quién es Pablo Martínez? Pablo Martínez es la persona que puso en manos de la joven Hilda Cristina, 111 mil pastillas de éxtasis. - ¿Y esa persona en este documento qué hace? Pasa la propiedad a Micky López. - (Ministerio Público

solicitar la incorporación por autenticación de los certificados de títulos matrículas números 0300007203, que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt2; 0300013471, que ampara una porción de terreno de 6,000.00 mt2; y 0300006518, que ampara una porción de terreno de 1,646.00 mt2) -Respecto de la persona que estaba en el lugar en el momento en que se ocuparon las 111 mil pastillas, que usted ha referido, ¿cuál es el estatus jurídico procesal de estas personas? Todos tienen auto de apertura a juicio, pendientes de conocimiento de juicio. -Sí, pero usted hablaba de una Hilda madre y una Hilda hija. Ambas están condenadas y aportamos también la sentencia condenatoria de ambas imputadas, ¿usted recuerda los términos de ese acuerdo al que se arribó? -Sí, 5 años de prisión a ambas. Ya ellas habían estado en libertad y se acogió también que 3 años a Hilda en prisión preventiva, que fue lo que duró, y el tiempo restante en arresto domiciliario, y a Hilda madre, el tiempo que duró en prisión, no recuerdo exactamente el tiempo, y el resto también en otro tipo de medidas que no era la privativa de libertad en casa. - ¿Ese juicio penal abreviado pleno al que usted se refiere, fue homologado por un tribunal? Sí, fue homologado por un tribunal. Para ese tipo de casos también nosotros los fiscales cuando hay casos de esa naturaleza, cualquier acuerdo debe venir a la Dirección de Persecución juntamente con la Procuradora General de la República, explicamos el caso y la circunstancia del mismo y nos permitieron que acogiera o acogió ese acuerdo penal pleno para continuar con el desarrollo del proceso. - ¿Qué admitieron esas condenadas? -La responsabilidad total que contemplaba la acusación. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 4 de la acusación) - ¿Cuál documento, explíqueles a los jueces de qué estamos hablando? - Esta es la sentencia, por decirlo de algún modo, la que acoge el acuerdo penal pleno y condena a ambas imputadas. - ¿Nos estamos refiriendo a quienes? A Hilda Cristina y a Hilda Tomasina, madre e hija. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de la sentencia núm. 595-2023-SSEN-00001, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Vega) -Usted ha referido que esto surge como consecuencia de un hallazgo de 111 mil pastillas, creo que se refirió, y que ese hallazgo habría sido el mayor de este tipo de drogas en el país, ¿a través de qué diligencia de investigación fue posible obtener esta sustancia

controlada? -Se recibió información de que había pastillas o maletas de pastillas, y eso originó que el Ministerio Público solicitara un allanamiento y en una actuación de allanamiento fue que se ocupó esa sustancia. - ¿Recuerda usted la fecha de este allanamiento? En marzo, 2 de marzo del año 2019. - ¿Recuerda usted quién participó en el mismo? Un fiscalizador que ya no está, de apellido Alexander. - ¿Pero fue un allanamiento que se suscitó en el 2019, el día 2 de marzo? Lo hizo Alexander, y ya Alexander renunció de la fiscalía del Ministerio Público hace algunos años. - ¿Si se le muestra ese documento, estaría usted en condiciones de reconocerlo? Claro. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 1 de la acusación) -Ese es el documento la copia certificada que el Ministerio Público de La Vega aportó a los fines de esa investigación. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación del acta de allanamiento de fecha 2 de marzo de 2019) -Continúe por favor, con su declaración en el sentido de posterior haberse presentado la acusación, que ya fue incorporada en cuanto a la investigación previa, ¿qué continuó con relación a la familia López Pilarte? -Sí, en este momento hay una investigación abierta en la cual recientemente se han hecho diversas incautaciones, tanto de inmuebles, ubicados en La Vega y en Jarabacoa, y es en relación con la empresa Cutupú, S. R. L., que es una empresa cuyo objetivo es únicamente poseer los inmuebles, me parece que hay 13 inmuebles que fueron transferidos de la señora Amalia a esa empresa. Esa empresa está representada por una persona que estaba bajo investigación desde el día 1, porque salió a relucir y resulta que es cuñado de Rosa Amalia, perdón, cuñado de Rosa Amalia y también tiene vínculo de familiaridad con Micky López, aparece también una señora, no recuerdo bien el nombre, parece que María, también aparece como socia de esa empresa, pero el único objetivo de esa empresa es retener los bienes millonarios. - Se ha referido usted en varias oportunidades a la persona de Micky López, ¿cuál es la situación procesal de este señor, Micky López y quién es? -También tiene acusación con un auto de apertura a juicio en la jurisdicción de La Vega y está pendiente de conocerse. No recuerdo para la fecha, pero tiene audiencia ya fijada para este mes o en abril. - ¿Recuerda usted qué funcionario en La Vega firmó esta acusación en contra de Micky López? Yo la firmé y también de lavado de activo, porque es una investigación que

se hace juntamente con el Departamento de Lavado de Activos. - ¿Podría indicarles a los jueces si solamente acusó a Micky López o si hay más personas involucradas? No, hay más personas, están dos jóvenes hijos de Micky López que también resultaron vinculados con el tema de lavado de activos, toda vez, que presentan bienes y movimientos financieros que no están justificados con su trabajo habitual. También hay varias empresas, no recuerdo exactamente el nombre de esas empresas, pero están Inmobiliaria Gloria Ivette, está Servi Crédito, no recuerdo las demás. - ¿Si en esta mañana se le mostrara ese documento, ese pliego de cargos estaría en condiciones de reconocerlo? Sí. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 41 de la acusación) -Esta es la acusación. - ¿Cuál acusación? -Es la acusación que se presentó en contra de Ada María Pilarte, que es hermana de Rosa Amalia; también de Miguel Arturo López Pilarte, José Miguel López Pilarte, hijo, José Antonio Román y Miguel Arturo López Lorenzo, así como también la empresa Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. Este es el documento. - ¿Podría usted decirnos, ¿qué lleva a la titular de La Vega a presentar una acusación en contra de esa familia? Las evidencias encontradas allí, y el Ministerio Público lo único que necesita para una acusación es tener los elementos de prueba que la fundamenten y que esos elementos de prueba hayan sido obtenidos de manera legal, y eso es lo que hemos hecho. - ¿El órgano acusador se ocupó de saber si la familia López Pilarte tendría alguna plataforma económica que le permitiera exhibir el modo de vida que tienen allá en La Vega y que todo el mundo conoce? No está justificado con el trabajo que realizan, no está justificado. Movimientos exagerados que llamaron la atención de todos los investigadores de la UIC, así como también del departamento, los fiscales de lavado de activos que participaron en ello, afirmando que es uno de los casos de lavado de activos donde más recursos económicos se han exhibido. - ¿Recuerda usted si en ese pliego de cargos el Ministerio Público está solicitando un decomiso de bienes suntuosos? Sí, varios. - ¿Podría referirse a la cuantía de los mismos si los recuerda? Bueno, no memorizo, pero sí hay muebles, vehículos, helicópteros. Hay dos helicópteros en el caso anterior hay uno, es decir, que en este caso hay 3 helicópteros secuestrados. Aquí también hay muebles, entre otras evidencias. - (Ministerio Público solicitar la

incorporación por autenticación de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la fiscalía de La Vega, en contra de Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte de Inoa y las personas jurídicas Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.) - ¿Queremos preguntarle, por qué se acusa al esposo, a los dos hijos, a la hermana, al mensajero y a las empresas que usted ha señalado y no se acusa a Rosa Amalia Pilarte López allá en la jurisdicción de La Vega? -Ya cuando la investigación estaba terminada básicamente y que íbamos a proceder con los arrestos, entonces resulta con la candidatura de Rosa Amalia, que fue prácticamente una semana antes o dos, de nosotros tener ya el proyecto de explotar este caso como decimos nosotros. En ese en ese orden ya no procedía ejecutar el arresto y lo demás porque tenía esa candidatura. Esa candidatura estaba reservada para otra persona, y más o menos 15 o 20 días antes de las elecciones, resulta que ella es la que obtiene esa candidatura. Y en ese sentido, nosotros, de igual modo, entendíamos que las condiciones estaban dadas y proceder con lo que corresponde. Como dije anteriormente, el Ministerio Público solamente necesita tener las pruebas y que esas pruebas hayan sido obtenidas de manera legal. - Usted se ha referido a fases, ¿cuántas fases tuvo esta investigación? Podríamos señalar que ahora mismo está en la cuarta fase, porque la primera es con las Hildas. Esa división que hubo con Edmundo Barinas y la de los Fernández, que ahí es que está Pablo Javier, Rigoberto, Iris Mesalina, María de Óleo, María Virgen, los dos hijos, Catherine Fernández y Julio Fernández hijo, así como también algunas empresas, y luego entonces la familia López y ya vamos por los Inoa, también ustedes saben todo los que están aquí que han trabajado el tema de lavado de activos saben que permea, tantas instituciones como personas, en este caso ha sido así. Y ahora mismo se está trabajando con Cutupú, S. R. L. - ¿Cuál es el estatus de cada una de esas actuaciones de investigación que usted ha definido en las distintas etapas? -Bueno, hay condenas para la primera etapa; la segunda y tercera etapa, que son los Fernández Micky López tienen auto de apertura a juicio y la que representa Manuel Inoa y la empresa Cutupú, S. R. L., y sus socios tienen medida de coerción y estamos en la fase de investigación para culminar

con una acusación por los niveles y hallazgos que se encuentra la misma. -Hace un momento usted refería que habían remitido copia de documentos, ¿a dónde remitieron esa copia de documentos? -Los documentos se mandaron a la Procuraduría que trabaja los temas de Jurisdicción Privilegiada, encabezada por el magistrado Amador y la Dirección de Persecución, me parece que a la procuradora también se le ha enviado. - ¿Usted recuerda cuáles documentos remitieron? -Se le mandó copia certificada de toda la documentación, básicamente que tenían vinculación con Rosa Amalia Pilarte, así como también con la de su esposo, Miguel Arturo López Florencio, y son las que hemos visto aquí, no recuerdo que, tal vez podría haber otros documentos, pagaré notarial, creo que falta el pagaré notarial por 2 millones de pesos, no sé si lo he visto por aquí, no recuerdo bien ahora. - ¿Cuándo dice lo que ha visto aquí, es de la documentación que hoy se le ha mostrado? -Sí, de lo que se ha aportado". Contrainterroga la defensa de la imputada: - "Señora Aura Luz, usted refirió que había encontrado algunos aparatos telefónicos que habían analizado, que le habían ocupado a Hilda unos aparatos telefónicos al inicio de la investigación, ¿en esos aparatos telefónicos, encontró usted algún vínculo con la ciudadana imputada Hilda en el día de hoy? A Hilda no se le encontró, en ese teléfono no. - Habló de un ciudadano acusado en este proceso que se llamaba Julio Fernández, ¿usted puede decirle al tribunal si conoce a qué se dedicaba ese ciudadano en La Vega? Yo puedo decirle que, con respecto a Julio Fernández tenía como un negocio de préstamo o algo así, y los hijos trabajaban con él. La hija básicamente trabajaba con él y ahí pudimos ver también que había muchos recibos. - Como declaró lo que nosotros le preguntamos, quiero preguntarle sobre esa base, ¿en la investigación que usted realizó, se produjo alguna actuación en contra de una casa de cambio? Uno de los allanamientos se dirigió a una casa de cambio. - En esa casa de cambio, ¿qué cambiaban?, ¿qué se hace? Ahí se cambia dinero y se cambian cheques. - ¿De quién era esa casa de cambio? De Julio Fernández. - A la señora Hilda madre, usted se refirió así, ¿usted le ocupó alguna arma de fuego en el allanamiento? No recuerdo, debo decirle que yo tengo conocimiento general porque yo no ocupé ni fui al allanamiento, pero no recuerdo que se ocuparan armas. - ¿Recuerda si fue condenada por violación a la ley de armas? No recuerdo. - ¿Observó la sentencia que se le presentó de condena de

esa ciudadana? -Esa fue la que se presentó al tribunal. - ¿Pudo ver si tenía condena sí o no, por violación a la ley de arma? No recuerdo. – Usted, pudo ver si tenía condenación por ley de alma, ¿sí o no? No recuerdo. -Usted refirió de varios inmuebles que el señor López Florencio adquirió por compra al señor Pablo, ¿usted sabe dónde está ubicado ese inmueble? Probablemente la encargada que trabajó el tema topográfico. No sé. - ¿En la investigación responsable que usted hizo, fueron a ese inmueble? Los del equipo investigador. Recuerde que la unidad operativa es la responsable de ir a los sitios y a los allanamientos. -Usted participó y dijo que había firmado la acusación que se realizó en contra del ciudadano Miguel Arturo López Florencio, ¿cierto? Sí. – ¿En su condición de Ministerio Público, usted conoce cómo se estructura la acusación, cierto? Sí. - ¿Puede decirle al tribunal si en la página 81 de la acusación se consigna la calificación jurídica que usted le otorgó al ciudadano Miguel Arturo López Florencio en esa acusación? Tiene Lavado de Activos, la Ley Tributaria, Ley núm. 183, Monetaria y Financiera. Esa es la calificación. - ¿De la lectura que usted acaba de dar, puede observar ahí imputación de violación a la Ley núm. 50-88? No. - Me voy a la página 105 de la acusación que usted realizó y firmó. Ahí se contempla la acusación que usted se refirió a los hijos de la ciudadana imputada y del señor Miguel Arturo López Florencio, ¿sabe usted si Miguel Arturo López Pilarte es hijo de la ciudadana imputada? Sí. – En la página 105 se recoge la calificación jurídica que usted como procuradora fiscal de La Vega le otorgó en la acusación a ese ciudadano, la defensa quiere saber, ¿si usted observa ahí imputación por Lavado de Activos Proveniente del Narcotráfico, o sea, si se consigna la Ley núm. 50-88? No, lavado de activos. -Por igual, para mayor comodidad, si pudiera observar la página 127 de la acusación, que está en sus manos relacionada con el señor José Miguel López Pilarte, página 127, quiero saber, si se consigna ahí acusación por violación a la Ley núm. 50-88 en contra de ese ciudadano. No. - Por último, en la página 145 de la misma acusación, de esa parte que usted tiene ahí, de la señora Ada María Pilarte, ¿se observa vinculación por violación a la disposición de la Ley núm. 50-88? No. - La página 198, está Agropecuaria Gloria Ivette, la calificación jurídica que usted le otorgó en la acusación, quisiéramos saber si a esa sociedad de comercio y a las otras que usted ha hecho mención le imputó lavado de activos provenientes del

narcotráfico. Lavado de Activos, Defraudación Fiscal y la Ley Monetaria y Financiera. ¿Puede decir si a alguna de esas personas físicas y sociedad de comercio que nosotros hemos mencionado, usted le acusó de violación de lavado de activos provenientes del narcotráfico, de acuerdo con lo que hemos visto ahí? No. - Usted habló de unos bienes que la señora Pilarte había traspasado a nombre de una sociedad de comercio, Mobiliaria Cutupú, ¿en la investigación que usted realizó, pudo observar cuándo ella adquirió esos bienes que traspasó? Algunos fueron obtenidos en el año 2011, no recuerdo las demás fechas. - Usted habló de cuentas bancarias en la que le atribuye la propiedad a la señora, en esa investigación que usted reiteradamente ha dicho se hizo de manera responsable, usted pudo observar si esas cuentas estaban única y exclusivamente a nombre de la señora Pilarte o estaban a nombre de Rosa Amalia Pilarte y/o Auto Créditos Selecto? -No recuerdo. - ¿Usted recuerda si los depósitos que se realizaban en esa cuenta que obran en el expediente por conducto suyo obedecían a pagos de negociaciones de Auto Créditos Selecto? -Repítame la pregunta. - La cuenta que usted, desde el inicio de la investigación, le ha atribuido la propiedad a la señora, ¿si recuerda que esos depósitos a los que usted se ha referido, se consignaban pagos de préstamos de Auto Créditos Selecto, Gloria Ivette? Nada más aparece a nombre de Rosa Amalia a título personal. - ¿Y la cuenta era a nombre de ella o de ella y Auto Créditos Selecto? La cuenta era de ella. - ¿Usted recuerda si esos retiros eran una cuenta de ahorro o una cuenta corriente? No recuerdo. Los recibos están ahí. - - ¿Usted en una investigación responsable que hizo, supo si el señor Miguel Arturo López Florencia, a través de una de sus empresas, realizó préstamos hipotecarios a la señora Hilda madre? No encontramos esa documentación. - ¿Recuerda si la defensa aportó esa documentación en el transcurso del proceso que usted dirigió? No recuerdo, porque no estoy subiendo a las audiencias de ese caso. - ¿Recuerda si en alguna de las veces que usted interrogó a la señora Hilda hija para llegar al acuerdo al que se ha hecho referencia, mencionó a la ciudadana imputada? Ella mencionó siempre a Pablo Martínez Javier y al hermano. - ¿Mencionó sí o no a la imputada? No. - ¿Mencionó sí o no a Miguel Arturo López Lorenzo? No. - En las declaraciones de la testigo, ha expresado varias etapas de la investigación y que se presentó acusación, dentro de los cuales está José Antonio Román, que figura en esta

acusación como el mensajero. También ha manifestado la testigo que se le dictó auto de apertura a juicio a los demás imputados de la acusación que el Ministerio Público le presentó, ¿contra José Antonio Román dictaron auto de apertura a juicio? No, es la única persona que se le dio un auto de no ha lugar, el Ministerio Público decidió no recurrirlo porque la función de este era colocar dinero en la cuenta de Rosa Amalia y de la empresa Auto Créditos Selecto. – Usted estableció en las preguntas que le hicieron los dignos representantes del Ministerio Público que una persona que pertenece al proceso primigenio le cedió en venta unos terrenos al señor Miguel Arturo López Florencio en el año 2002. La pregunta es la siguiente: ¿qué relación tiene un proceso del año 2009, con una venta hecha en el año 2002 para usarlo de sustento para una investigación de lavado de activo en esta fecha? Lo que nosotros conocemos del lavado de activos y la triangulación del dinero, es que se pasan tanto en propiedades como dinero en efectivo para darle una apariencia de legalidad, y es lo que la investigación entiende ha ocurrido en ese caso. - Usted también estableció que existió un acuerdo pleno entre dos personas del caso primigenio y la Fiscalía de La Vega, ¿es cierto? Sí. - ¿Qué relación tiene ese acuerdo pleno con la señora Rosa Amalia Pilarte López? Ninguno. -Usted habló de que la familia López Pilarte exhibía un modo de vida no justificado, ¿cierto? Sí. - ¿Qué parámetros usted utilizó para determinar que una persona ostenta un modo de vida que no es el que le corresponde? Eso se puede visualizar con las propiedades que tiene a través de una investigación financiera, a través de los inmuebles, a través del flujo del dinero en las entidades bancarias, y eso se contrasta con certificación de la TCS cuando no hay una justificación de los movimientos de las empresas, pero también con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, no se refleja ese movimiento y de manera razonable en la tipología de lavado de activos se verifican esos movimientos y es lo que nos da a nosotros esa certeza de que no corresponden los movimientos financieros con la entrada del efectivo de manera legal que tienen. - ¿Usted puede decirle a esta honorable Suprema Corte, desde qué fecha usted establece que ese modo de vida que ellos ostentaban no es el que le corresponde? Todo inicia a partir del año 2000-2009, es que hay mayor movimiento de flujo económico, que es la época de que Pablo Martínez entra en el proceso juntamente con Quirino Paulino Castillo, tiene un

problema de extradición y pasa todos sus bienes a Micky López para que este quede con la administración de esos bienes. - ¿Usted tiene algún bien mueble o inmueble que el señor Martínez haya traspasado a favor del señor López, a la fecha que usted se refiere? Vimos en los allanamientos con el hermano, con Rigoberto, no inmuebles, pero sí traspasos de dinero a través de pagaré notarial. - ¿Traspaso de dinero o préstamo? Préstamos. Los préstamos están justificados a través de un pagaré notarial. - ¿Qué monto tienen esos préstamos? Hay uno de 800 mil, no recuerdo exactamente. -Usted se refirió a una cuenta bancaria mancomunada del señor López con el señor Rigoberto y una tercera persona, ¿de qué fecha fue esa cuenta? ¿Usted sabe? 2000 y algo, no recuerdos exactamente. - ¿Sabe si la certificación que usted aportó dice que fue del 1998 y se cerró en el 1999? No recuerdo la fecha. - ¿Sabe en la investigación que usted dijo que hizo de manera responsable, ¿qué monto movió esa cuenta que usted en la acusación dice que movió grandes sumas de dinero? No pude ver eso. La encargada de la UIC que trabaja los aspectos financieros, ella le va a poder dar mejor información. - ¿Pero usted sabe o no sabe? -No sé. En esa investigación cada quien tiene una función de una parte y los aspectos financieros, pienso que está como testigo vendrá a hacer la deposición correspondiente. - Usted sabe a qué altura, ¿dónde está ubicado geográficamente el inmueble de los 7,600 y tantos metros que usted ha hecho referencia? No, me preguntaron eso y yo le dije que no sé. - ¿No sabe dónde está ubicado? Yo le pregunté si usted había ido, ¿sabe la propiedad de quién es actualmente? No. - ¿Sabe a qué se dedicaba el señor Miguel Arturo López Florencio antes de dedicarse a préstamos? Él ha dicho en medios de comunicación que vende pollitos. - ¿Usted sabe? Digo lo que dice él. - Pero en la investigación de lavado de activo que usted responsablemente realizó, para indicar que una persona los dineros que tiene son de lavado de activos, ¿usted investigó si hacía otra cosa antes, usted sabe? Tenía algunos movimientos, pero que tampoco están justificados con el dinero. - ¿Usted cree que esa ciudadana y Miguel Arturo López Florencio son pasivos de lavados de activos porque no justifican lo que ellos tienen, según usted? -Reitero, ¿usted cree que por el hecho de que, como dice usted, no puede justificar los dineros, que usted encuentra son muchos, eso es lavado de activos? -El lavado de activo es cuando viene de una actuación ilícita y no ha habido una

actuación lícita justificada. - ¿Usted tiene una actuación ilícita justificada en contra de ese ciudadano? -Claro que sí, por eso está la acusación ahí. - ¿Cuál? -Lo que dice la acusación ahí y fue leída aquí. - ¿Qué es lo que dice la acusación? -Lo que dice la acusación, no tengo a venir a explicar de nuevo lo que la acusación dice. - ¿Señora fiscal, usted, con relación al ciudadano Miguel Arturo López Florencio, tiene alguna vinculación de sus movimientos económicos con el ilícito penal de droga? -Claro que sí, está ahí. - ¿Y por qué no lo acusó de eso? -Vamos a verificar. -Usted habló de las etapas del proceso primigenio, o vamos a ir del proceso intermedio porque el proceso primigenio es el caso de los botones, también habló de que hay condenas, ¿cierto? Si. - La pregunta es la siguiente, ¿la condena que existe es a un juicio público, oral y contradictorio en un juicio de fondo en un tribunal colegiado que un juez dictó sentencia condenatoria o simplemente fueron condenas producto de un acuerdo pleno? -Yo creo que eso lo dije al inicio. Un acuerdo penal pleno y se conoce en la etapa del juez de la instrucción. - ¿Puede usted identificar ahí su calificación jurídica que involucra la Ley núm. 50-88? - Que dos veces una acción cometida por los imputados, por un lado, las personas físicas Miguel Arturo López Florencio, Miguel Arturo López Pilarte, José Miguel López Pilarte, José Antonio Román, Ada María López y la persona jurídica Agropecuaria Gloria Ivette, Inmobiliaria Gloria Ivette, Auto Crédito Selecto, Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., están previstas y sancionadas en la ley al momento de la comisión del hecho como es la Ley núm. 155-17, Lavado de Activos, así como también Financiamiento al Terrorismo, están presentes todos los elementos del tipo penal establecido en el artículo 3, numeral 1, 2 y 3, artículo 6, numeral 9 y 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos de la República Dominicana, así como también los artículos 10, 11 literal b), 204 numeral 1, 222 numerales 4 y 6, 232, 233, 235, 236, 238 y 237, numeral 1, 3 y 4, párrafo 239. - Si puede, por favor, dirigirse a la penúltima página de su acusación el ordinal segundo, la penúltima página, página 361 el ordinal segundo. - En consecuencia, se dicte auto de apertura a juicio por violación a los artículos 2 acápite, números romanos, este tiene que ser el 52, no, 47, sobre Tráfico Internacional, 4 letra e), sobre Patrocinador; 7, 8 categoría 1 acápite 3 del código 7400; 9 letra e), 28, 33, 34, 35, 60 y 75 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como

también violación a los artículos 65, 66, 69, 70, 71, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas. - ¿El punto es que usted acusó a la familia López Pilarte por lavado de activos provenientes del narcotráfico? Sí. - ¿Eso que usted ha leído, está en la acusación o en las conclusiones que usted realizó? Las conclusiones no es lo que se le solicita al juez. Sí. - ¿Y en la calificación jurídica que usted le otorgó, que leyó, todas las que vimos ahorita, usted lo consignó? Están en las conclusiones y con la cual se emitió en la jurisdicción de La Vega un auto de apertura a juicio".

a.2. Nathali Pérez Casado, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Podría identificarse ante los jueces, ¿quién es y qué hace? Mi nombre es Nathali Pérez Casado, soy fiscalizadora, actualmente estoy ejerciendo en la DNCD, Fiscalía de Santiago, con anterioridad a ocupar una posición en ese departamento, duré 3 años en la fiscalía de La Vega y anterior a eso estaba retornando en Santiago, que es mi casa natal. En completo tengo 13 años en el Ministerio Público y 8 años siendo fiscal. - ¿Muy bien, en ese periodo de tiempo usted dijo haber estado en La Vega? Correcto. - ¿En La Vega, en qué departamento? En el departamento de Asuntos Complejos. - ¿Qué hacía en el departamento de Asuntos Complejos de la Fiscalía de La Vega? Se preparan expedientes e investigaciones que tengan que ver con el lavado de activos. - ¿Ha llevado usted alguna vez alguna investigación sobre el lavado de activos? Correcto. - ¿Recuerda usted alguno en particular? Sí, este que estamos acá, donde nació. - ¿Puede usted decirle al tribunal de la manera más precisa en qué consistió la investigación que la trae aquí como testigo? Claro que sí, el 2 de marzo del 2019, la fiscalía de La Vega, realizó un allanamiento en razón de una información que le fue proporcionada. Esa información establecía que había una residencia en el residencial Don Persio, donde había un domicilio que estaba siendo utilizado como centro de acopio para sustancias controladas. En razón de esa información se solicitó al tribunal competente el allanamiento. El allanamiento se realizó y ciertamente se ocuparon si mal no recuerdo ciento once mil (111,000) pastillas, que posterior a ser analizadas por el Inacif resultaron que era éxtasis. De esa ocupación resultó arrestada y al momento de ahora condenada la señora Hilda Cristina Abreu, en ese mismo momento se ocupó el celular

de esa joven. Como parte de la investigación se solicitó una extracción de datos. El teléfono de ella fue sujeto a esa pericia y se determinó en virtud de la información que se extrajo, que se extrajo muchísima información buena, de que el dueño de esa sustancia era el señor que está declarado prófugo hasta el momento, Pablo Martínez. Como vinculamos esa sustancia y como dueño al señor Pablo Martínez, se abrió esa vía de investigación por llamarlo de cierta forma, se abre esa vía de investigación e investigando quién es Pablo Martínez, quiénes son sus familiares, a qué se dedica y demás gajes propios de la investigación. Ahí dimos al traste con el señor Rigoberto Bueno que resulta ser, aparte de ser hermano del señor Pablo, hermano de parte materna creo si mal no recuerdo, aparte de ser su medio hermano, era su socio, su mano derecha y su hombre de confianza en todo lo que tenga que ver con empresas, manejo de dinero, bienes y demás. Cuando comenzamos esa vía de investigación salió a la luz la familia López Pilarte, por la relación que guardaba el señor Miguel Arturo López Florencio con Rigoberto Bueno Javier, ¿en qué consistía?, ¿dónde hacía ese cruce, esa esquina? Bueno, que había una cuenta mancomunada en el Banco BHD entre Rigoberto y Micky. De igual modo, no recuerdo el año, el señor Pablo le pasó 3 títulos de unos inmuebles al señor Micky. La investigación continuaba, por lo que el 14 de noviembre del mismo año del 2019 se realizó una operación en la jurisdicción de La Vega que constaba, creo que era como de 14 o 16 allanamientos, no recuerdo, en donde dos allanamientos específicos se ocuparon documentación que resalta nuevamente la familia López Pilarte, en este caso la residencia de Hilda Tomasina que es la madre de Hilda Cristina, la que mencioné al principio, que se allanó porque se vio la vinculación, o sea, el conocimiento que ella tenía de lo que estaba pasando en esa residencia, por eso se decidió allanar y ahí se ocuparon recibos de préstamos a favor de la señora Rosa Amalia, ahí vuelve a resaltar la persona acá. De igual modo, en la Textilera del Cibao, que también era propiedad del señor Rigoberto, se ocuparon documentos que relacionaba a los López Pilarte, como eran cuentas por cobrar tanto para Micky como Rosa Amalia, vía Servi Crédito si mal no recuerdo. También había una cuenta del Banco BanReservas que estaba a nombre de la empresa El Naranjal, que estaba vinculada a Rigoberto y a Pablo Martínez y a su vez, los estatutos establecían que los socios mayoritarios eran Rigoberto y su

esposa. Ya concluyendo esa parte de esa investigación, obviamente los López Pilarte habían resaltado en varias documentaciones, por lo que la Fiscalía de La Vega se vio en la necesidad de abrir también esa vía de investigación. Entonces, a raíz de esos indicios que se habían encontrado en esos allanamientos y en los movimientos financieros, se solicitaron allanamientos; el día 29 de junio de 2020 está servidora realizó el allanamiento, se hicieron varios allanamientos, pero esta servidora allanó específicamente la residencia de la señora el 29 de junio, iniciando a las 5:50 y algo de la mañana y concluyendo a las 12 horas después a las 5:00 de la tarde. De manera amplia en ese allanamiento se ocuparon armas de fuego, tanto pistolas como escopetas, se ocuparon una cantidad considerable de dinero, se ocuparon celulares, se ocuparon alrededor de 15 o 20 llaves de vehículos de alta gama, Ferrari, McLaren, Tahoe, etcétera. Se ocuparon en una de las habitaciones que estaban destinadas a estudio, diversos documentos también relacionados a su actividad comercial. Posterior a terminar en el área de arriba del allanamiento nos movimos al área de abajo donde se realizó el registro de vehículos, hubo dos vehículos en el que se ocuparon dos armas de fuego y ahí dimos por concluido el allanamiento, levantando obviamente el acta de lugar y dejando bajo arresto a las personas para las cuales había órdenes de arresto, en este caso el señor Miguel Arturo y dos de sus hijos. Un tiempo después, en razón de la misma documentación que se levantó en el estudio que se había hecho anteriormente, al ser un volumen tan grande de documentos y la casa de igual modo, ya de manera más pausada, luego que pasó la medida de coerción se hizo un levantamiento más minucioso de los documentos que pudiesen ser relevantes para la investigación, y de igual modo yo levanté un acta. Usted se preguntará entonces, por qué en ese momento, si la señora Rosa Amalia tenía tanta vinculación, en principio ¿por qué ustedes no la sometieron? Bueno, lo que pasó fue que en el momento que se hizo el allanamiento era un periodo electoral y la señora estaba postulándose para diputada en La Vega, por lo tanto, no se podía según la Ley Electoral realizar un apresamiento; entonces, lo que se procedió fue terminar de hacer un levantamiento no solo en la operación que tenga que ver con los López Pilarte, sino también en la investigación denominada Los Botones. En cada allanamiento que se ocupó algo relevante que estuviese dirigido a la señora Rosa Amalia, ya en su calidad de

diputada, se procedió a remitir copia certificada a la jurisdicción especial que fue asignada para la investigación, en su razón de ser diputada. ¿Cuáles son estos documentos? Cuentas por cobrar de Micky López y Servi Crédito del año 2020, contratos de hipotecas, recibos de ingresos, que creo que eran como alrededor de 20 o 22 recibos de ingresos que decían Micky López y/o Rigoberto. Se enviaron también copias certificadas de expedientes de vehículo que decía vehículo donde Rigo y abajo decía Micky López. Recibos que decían y/o Micky López o Rigoberto, o sea, documentos que puede verse una relación estrecha, porque si yo te debía a ti y con él y/o, o te pagaba a ti o te pagaba a ti y la cuenta quedaba salda o la deuda era para los dos, había una relación estrecha entre ambos. De igual modo, seguros de vehículos, expedientes de vehículos, porque tengo entendido y recuerdo que ninguna de las empresas y puedo estar equivocada, ninguna de las empresas que maneja la familia López Pilarte se encarga o tienen exportación de vehículos, sino que eso lo hacía Rigoberto a través de Rigoberto Auto Import y Abreu Motors. Otra cosa que se me pasó ahorita, otro de los indicios que dio para llegar al allanamiento de la familia López Pilarte fue que hay dos empresas que estaban en el mismo domicilio, en este caso Agropecuaria Gloria Ivette, que ahí se ocuparon bastante documentos relacionados específicamente con la diputada, movimientos bancarios, títulos originales de propiedad, que luego en el 2016 fue creada la empresa Cutupú y todas esas empresas que estaban a nombre de ella mediante sus títulos originales, fueron transferidos a esa empresa. Entonces, para reanudar la idea anterior, en la misma dirección algo que llamó mucho la atención, estaba funcionando la Agropecuaria Gloria Ivette y Abreu Motors, si mal no recuerdo; entonces eso abrió ese hilo también de investigación. - ¿Usted en su declaración se ha referido a que realizó un allanamiento en el año 2020 a la residencia de la acusada, cierto? Cierto. - ¿Si se le mostrara esa acta de allanamiento en esta mañana, estaría usted en condiciones de reconocerlo? Claro, fue con puño y letra. – (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 37 de la acusación) -Solamente observe el documento, en la última hoja, vea la hoja de la firma. Indíquenos, por favor, ¿el documento tiene alguna tachadura, borradura o alteración? No. - ¿Está su firma en el mismo? Correcto. - ¿Puede usted mostrarles a los jueces en qué lugar aparece su

firma? (testigo muestra su firma en el documento) - ¿Puede usted establecer qué cantidad de documentos aproximadamente levantó en ese allanamiento? Muchos, más de 50 no sé, muchos documentos. - ¿Pero su memoria ha rescatado lo que ha compartido en esta mañana? Sí. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación del acta de allanamiento de fecha 29 de junio de 2020, levantada por la Lcda. Nathali Pérez Casado, Ministerio Público, a la que se anexa la autorización judicial)- ¿Usted hablaba igualmente de que por la voluminosidad de la cantidad de documentos que levantaron en ese allanamiento fue necesario una segunda diligencia que consistió en una inspección del lugar y/ o cosas, en esa inspección de lugar, ¿qué trajo como consecuencia esa inspección de lugar? Trajo como consecuencia levantar de manera ya más depurada ciertos documentos que vinculaban directamente a la señora Rosa Amalia, como son contratos de venta, títulos, contratos de arrendamientos que tenían, por ejemplo, un acto de venta de un inmueble entre persona A y B, pero ese mismo documento tenía grapado, por ejemplo, que la señora Rosa Amalia estaba arrendando a una cuarta persona ese inmueble; también había títulos, contratos, declaración de deudas, etcétera. Se levantó de manera más detallada un acta de inspección posterior al análisis de la documentación. - Esa acta a que usted se refiere de inspección de lugar, ¿usted estaría en condiciones de reconocerla si se le presentara? Claro que sí, de igual modo tiene puño y letra mío. – (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 135 de la acusación) - ¿Es el documento al que usted hacía referencia? Correcto. - ¿Cómo lo identifica? Por mis letras. - ¿Puede usted, por favor, mostrar al tribunal el lugar donde figura su firma en el mismo? (Testigo mostrar su firma en el documento) - ¿El documento, a su modo de ver, tiene algún tipo de alteración? No, una copia certificada, tal cual. - ¿Es una copia certificada? Sí. - ¿Qué pasó con el original? Hay un proceso abierto en la jurisdicción ordinaria en la provincia de La Vega, le dieron apertura a juicio. Ya estamos en fecha de juicio de fondo donde están vinculados los hijos, el esposo y la hermana de la señora. Por eso el original permanece en la jurisdicción de La Vega y nosotros remitimos copia certificada para lo propio acá. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación del acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 29 de julio de 2020) - ¿Usted en su declaración había

mencionado un documento denominado cuentas por cobrar Micky López? Correcto. - ¿Estaría usted en condiciones de reconocer este documento si le es mostrado? Correcto. (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 100 de la acusación) - ¿Qué es el documento que usted tiene en sus manos? Este documento, al principio de mi exposición recuerdo que dije Micky López 2020, así era que estaba individualizado en el folder, y dentro contiene los movimientos del 2020 de Servi Crédito Gloria Ivette, de la sucursal que ellos tienen en Santiago en la plaza Haché, entonces todo esto corresponde a ese inventario que se levantó. - ¿Ese es el documento? Sí, ese es el documento, y está certificado porque vuelvo y repito, los originales reposan en el proceso ordinario que se está llevando en La Vega. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de la copia certificada del documento titulado: "C x C Miguel López 2020) - Se refería también usted y hacía mención de que conforme a su memoria habría unos 20 o 22 recibos, ¿recuerda usted el documento al que hacía referencia? Sí. Cuando se prepararon para hacer la copia certificada eran como de ese tamaño, eran 20 o 22 más o menos; la mayoría eran de Rigoberto Bueno Javier, pero había varios que tenían él y/o con Miguel Arturo López Florencio. - ¿Por qué fue importante el que apareciera él y/o? Por la vinculación que establecían, la esquina que hacía en la investigación. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 105 de la acusación) - ¿Son esos los recibos a que hacía referencia? Sí, correcto, esos eran los documentos a que hacía referencia. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de la copia certificada de las constancias de 20 recibos de ingreso de las sociedades Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.) - ¿De igual manera usted hacía referencia a otro documento al que se refería como vehículos donde Rigo? Correcto. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 101 de la acusación) - ¿Ese es el documento al que usted se refería? Sí, correcto. - ¿Qué es lo importante o lo que debe resaltarse en el mismo? Bueno, como dije anteriormente, estaba manuscrito con el vehículo donde Rigoberto, que decía el nombre completo del señor Micky López, como había resaltado y entiendo que no es una cuestión de valoración, sino de hechos de que Servi Crédito Gloria Ivette, estaba en el módulo que

estaba en Santiago, le entregaba a RB Auto Import, pero estaba entonces firmado por el señor Miguel Arturo, entonces todo esto fue lo que se levantó y se les pasó copia certificada a ustedes para la investigación. - ¿El documento tiene alguna tachadura, borradura o alteración? No, está tal cual y el sello todo tal cual se remitió. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de la copia certificada de un folder donde contiene las descripciones: de vehículos donde Rigoberto, que al pie dice Miguel Arturo y dentro contiene 16 entradas de vehículos recibidos por Servi Crédito Gloria Ivette entregados a RB Auto Import, núm. 01110, 0113, 0114, 0116, 0117, 0122, 0120, 0104, 0112, 0110, 0109, 0108, 0106, 0107, 0105 y copia del conduce 0123, copia de un recibo de ingreso de Aduanas, núm. 20180322-1952, recibo de ingresos de Aduanas núm. 201/10050945, recibo de ingreso de Aduanas núm. 20180322-1952, copias de B/Ls núms. EUKOICDC1517672, copia del B/L núm. EUK0PYDC95535, EUKOICDC1517672, EUKOICD1517672, EUKICDC599893, EUKOICDC599893) - ¿Usted refirió en su declaración inicial de que también habían levantado documentos que hacían fe sobre seguros de vehículos? Sí, creo que era como de Atlantis, Atlanta o algo así era. - ¿Si se le mostrara en esta mañana igualmente estaría en condiciones de reconocerlo? Correcto. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental acreditada con el número 99 de la acusación) - Por favor obsérvelo, ¿nos puede indicar si el mismo tiene alguna tachadura, borradura o alteración? No, es el mismo estado de seguro. - ¿Qué rasgo particular tiene el documento que tiene usted en las manos? Que está como intermediario el señor Rigoberto Bueno y de igual modo está certificado, porque como dije anteriormente, todos los originales reposan en La Vega. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de la copia certificada de estado de cuenta emitido por la empresa Atlántica Seguros, S. A., en fecha 24 de enero de 2018) ¿De igual manera usted se refirió usted a unos contratos que fueron levantados? Sí. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo las pruebas documentales acreditadas con los números 89, 108 y 109 de la acusación) - Luego de familiarizarse con los documentos, indíquele al tribunal ¿en qué consisten los documentos que tiene usted en sus manos? Hay dos que son de Auto Crédito Selecto con Incovisa, y hay uno que es con la señora Nuvia Scarlet, son contratos de hipotecas y los tres de igual modo están certificados.

-(Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación del contrato de hipoteca bajo firma privada, suscrito en fecha 27 de marzo de 2019 entre Servi Crédito Gloria Ivette y Nuvia Scarlet Ramírez Oliver; copia certificada del acto bajo firma privada, suscrito en fecha 6 de septiembre de 2017, suscrito entre Rafael Antonio Santos Pérez, en representación de Ingcovisa, y Miguel Arturo López Florencio, en representación de Auto Crédito Selecto, S. R. L.; y acto bajo firma privada, suscrito en fecha 6 de septiembre de 2017, suscrito entre Rafael Antonio Santos Pérez, en representación de Ingcovisa y Miguel Arturo López Florencio, en representación de Auto Crédito Selecto, S. R. L.) ¿Se refirió usted también en su declaración de que había varios recibos de bancos? Correcto. - ¿Si se le mostraran esos recibos a que usted hace referencia, estaría usted en condiciones de reconocerlos? Sí. – (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo las pruebas documentales acreditadas con los números 106, 107, 107 a), b), c), d), e) y f) de la acusación) - Obsérvelos, una vez que esté familiarizada con cada uno por favor indíquenos. Sí, estas documentaciones son recibos del Banco Popular que estaban a nombre de la señora Rosa Amalia de diferentes fechas y montos; los veo igual y cada uno está certificado por la fiscalía de La Vega. Un depósito a cuenta corriente, creo que eran sí. - ¿Qué rasgos característicos tienen los documentos que usted tiene en sus manos ahora? ¿Por qué son útiles a este proceso? Porque nosotros podíamos probar en ese momento los movimientos financieros que la imputada tenía en ese momento. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de siete copias de recibos de depósitos a la cuenta corriente del Banco Popular núm. 769068974 a nombre de Rosa Amalia Pilarte López) - ¿De igual manera se refirió usted a que en los hallazgos de los allanamientos fueron levantados varios títulos de propiedad? Correcto. - ¿Serían ellos abundantes? ¿Varios? Sí. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo las pruebas documentales acreditadas con los números 54, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126 y 127 de la acusación) - Nueva vez le pedimos observar los documentos que se le muestran y una vez que esté familiarizada con estos, nos indica por favor. - Sí, estos documentos fueron levantados mediante allanamiento. Tienen la particularidad como dije de manera inicial que están a nombre de la señora Rosa Amalia y que los mismos fueron transferidos a inversiones Cutupú.

- (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de la copia del certificado de título número 110; copias de los certificados de títulos de los inmuebles identificados con las matrículas núms. 2100022593, 0300025416, 0100049858, 3000163269, 0300011626, 0300015998, 0300011626, 0300018292, 0300018330, 0300032450 y 0300018479; copias certificadas de las constancias anotadas de inmuebles emitidas por el Registrador de Títulos de La Vega, identificadas como: a) parcela número 108, Porc. G-1 DC 05, con una superficie de 628,863.50 metros cuadrados, ubicada en La Vega; b) parcela 23, DC 25, con una superficie de 11,314.00 m2, ubicado en La Vega, matrícula núm. 0300012984; c) parcela 157, DC 29, con una superficie de 15,251.20 m2, ubicado en La Vega, matrícula núm. 0300023085; d) parcela DC-05, parcela 41-01, local comercial 26, segundo piso, con una superficie de 31.55 m2, ubicado en La Vega, matrícula núm. 0300023085; y e) solar 1-refundido, manzana 33, DC 01, local comercial no, 1-04-B, con una superficie de 19.04 m2, ubicado en La Vega, matrícula núm. 0300012136; copia certificada del certificado de registro de acreedor, emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, sobre la parcela DC: 09, parcela: 51, con una superficie de 1,100 m2) - Se había referido usted igualmente a recibos de ingresos y egresos en el allanamiento a Servi Crédito Gloria Ivette. ¿Si se le muestran estos recibos, estaría usted en condiciones de identificarlos? Sí. - (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo las pruebas documentales acreditadas con los números 102, 103 y 104 de la acusación) - Obsérvelos y luego de estar familiarizada con estos, por favor indíquenos ¿por qué entendemos que esos documentos son útiles, pertinentes, relevantes para esta investigación? Estos documentos de igual modo se ocuparon en los allanamientos y fue de utilidad para nosotros, en razón de que quien emite el volante es Servi Crédito Gloria Ivette. - ¿Y Servi Crédito Gloria Ivette es? Pertenece a los López Pilarte, y dice que ha egresado tal monto a nombre de Rigoberto Bueno Javier, que de igual modo se vincula la relación comercial laboral que ellos tenían. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de: a) copia certificada de recibo de egreso de la entidad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 16 de octubre de 2019, juntamente con el recibo de contrato de cliente, contrato número 271 de la misma empresa, la hoja de financiamiento emitida por Servi Crédito Gloria, en fecha 16 de octubre de

2018 y copia de la hoja de recibo de ingreso núm. 3666 de la empresa Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.; b) copias certificadas de dos cheques núms. 000010 y 000011 de fechas 17 y 18 de octubre de 2017, emitidos por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. a Rigoberto Bueno Javier; c) copia certificada de hoja timbra de la razón social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de solicitud de cheque de fecha 19 de octubre de 2017, del Banco Caribe 43150074573) - ¿Rigoberto Bueno Javier es, me dijo? Es el medio hermano, socio de Pablo Martínez. - ¿Y Pablo Martínez es? Según la investigación es el dueño de las pastillas de éxtasis que se ocuparon allá en La Vega, mediante allanamiento. - ¿Es usual la ocupación de esa cantidad de pastillas? No, jamás. - ¿Recuerda usted algún otro caso en República Dominicana que tuviera tal cantidad de ocupación? No, ni en ese momento ni ahora como dije en mi acreditación; tengo un tiempo ya en la DNCD, que ahí uno se empapa más, nunca se había visto una ocupación de esa magnitud. - ¿Es de su conocimiento a cuánto ascendería el valor de la sustancia ocupada? No. - Usted mencionó una empresa de nombre Cutupú, podría usted por favor decirles a los jueces ¿Qué es Cutupú y quiénes son sus accionistas, si lo sabe? Sí, Cutupú es una empresa donde tienen movimientos, en el año 2016 fueron traspasados varios inmuebles, no sé decirle la cantidad, pero fueron varios inmuebles a nombre de esa empresa y Cutupú si la memoria no me falla después de tanto tiempo, estaba a nombre creo que del hermano o de la hermana de la señora Rosa Amalia y su esposo. No recuerdo si es una hermana o hermano, pero estaba a nombre de ellos. - ¿Entonces, usted dice que la señora Rosa Amalia le vendió a Cutupú? Correcto. Esta transferido, no sé si una venta o un regalo, pero lo transfirió. - ¿Ustedes tienen el dato de cuál es el perfil económico de esas personas, los accionistas de Cutupú? Creo que el caballero no sé si es dueño de camiones o es camionero, algo así, y la señora entiendo hasta ese momento de la investigación cuando estaba en La Vega, creo que no trabajaba, creo que comenzó a trabajar luego de 2020, tengo entendido. - ¿Es de su conocimiento si las propiedades son de valor pírrico o suntuosos? Suntuosos, eso sí, estamos hablando de que cualquier propiedad valía miles de millones realmente, pero no sabría decirle de una cantidad exacta. - ¿Pero mucho dinero? Sí. - ¿Y estaban a nombre de quién? De la señora Rosa Amalia y posteriormente en el 2016 creo, pasa a la empresa Cutupú, y Cutupú está a nombre

de unos familiares de ella, creo que hermana o hermano. - ¿Que son insolventes? Sí". Contrainterroga la defensa de la imputada: - "Usted se refirió a una casa en la que ocuparon unas sustancias controladas, esa fue su primera respuesta. ¿Esa casa guarda alguna relación con la señora imputada? En ese momento no. - ¿Guarda la casa alguna relación con la señora imputada? No. - Se refirió usted a que habían realizado unos análisis, unos estudios, una investigación en unos teléfonos que le ocuparon a una joven que usted identificó que había sido arrestada en ese momento. ¿En esa investigación surgió alguna conexión de ese teléfono con la señora imputada? No recuerdo. - Refirió usted también una cuenta mancomunada del señor Rigoberto Bueno Javier, con el señor Miguel Arturo López Florencio, que eso le llamó la atención. Como le llamó la atención, ¿usted sabe para qué época se aperturó y se cerró esa cuenta? Era del noventa y algo o dos mil, en dos mil bajito, no recuerdo la fecha exacta. - ¿Sabe en qué banco se aperturó esa cuenta? En el BHD. - - ¿Sabe usted qué cantidad de dinero esa cuenta manejó en el tiempo que estuvo aperturada? No. - Usted refirió unos recibos de pagos, primero, ¿qué tiempo después de haberse realizado el allanamiento en la casa, se realizó una inspección de lugar, un acta que usted levantó de inspección de lugar? 30 días después. - ¿Y dónde? En la fiscalía de La Vega. - ¿En presencia de quién? De la magistrada Olga Luz y esta servidora, que fue quien levantó desde un principio el acta de allanamiento. - ¿Quién firma esa acta? Esta servidora. - ¿Solamente usted? Correcto. - Esos documentos que usted consignó en esa acta ¿dónde se resguardaron durante esos 30 días? En el archivo de la fiscalía. - Y cuando usted los desplazó del lugar donde usted lo encontró, en el acta donde usted se lo llevó ¿usted los describió, hizo constar qué documentos usted se llevaba? En el acta de allanamiento plasmo que me traslado a la habitación que estaba destinada a estudio, hago una descripción genérica de folders, agenda de color rojo, o sea, hago detalles para que haya un hilo de que es la misma documentación que estoy ocupando en el allanamiento y posteriormente recojo en el acta de inspección. - ¿Cómo usted puede probar que los documentos que usted consignó un mes después en un acta de inspección del lugar, son los que usted se llevó de donde usted dice que se lo llevó, si no lo detalló? Porque yo fui la que los levanté en la casa, los ordené de una manera, porque como dije anteriormente fueron 12 horas de

allanamiento, más todas las situaciones que se estaban dando dentro de la residencia que no me permitía durar más tiempo allá por cuestión de seguridad, por lo que yo lo empaqué y preservé la cadena de custodia, de que sean los mismos documentos que yo trasladé desde la casa al Palacio de Justicia y, por consiguiente, levanté en el acta. - En esta investigación, ¿qué parte usted representa? Al Ministerio Público. - Usted puede decirle al tribunal que usted se refirió en las investigaciones que usted vio alguna circunstancia relacionada con el negocio, la actividad que los López Pilarte hacían, ¿qué negocio y qué actividades es que ellos hacen? Según la investigación, ellos empezaron con un tema como de pollos, de incubadoras, y posteriormente hacían préstamos. - Esos préstamos a lo que usted acaba de hacer referencia, ¿por conducto, a través de qué instituciones se realizaban? Según los recibos que se levantaron, podía ser a título personal que te desembolsaban ahí mismo con un recibo, independientemente del monto, lo que recuerdo. - ¿Usted recuerda si usted realizó visita domiciliaria, levantó documentación, hizo alguna actuación en algunas instituciones dedicadas a préstamos, que fueran propiedad de la familia López Pilarte? Se hace vía la Superintendencia esa parte, no yo como fiscal, o sea, yo como fiscal no puedo ir a un banco deme esta información. - ¿Usted fue a alguna institución financiera que prestaran, que era propiedad de la familia López Pilarte? No. - Usted se refirió aquí a una sociedad de la que se acaban de incorporar una serie de documentos que usted dijo que ocupó ahí, ¿qué sociedad es esa? Se incorporaron documentos de Servi Crédito Gloria Ivette. - Servi Crédito Gloria Ivette, ¿a quién usted dijo que pertenecía? Yo no he dicho que pertenecía. - ¿A quién pertenece? A Micky López, a la familia López Pilarte. - Entonces, ¿podemos decir que usted sí realizó actuaciones en instituciones dedicadas a préstamos, propiedad de la familia López Pilarte? Correcto. - ¿Recuerda usted si los recibos a los que usted ha hecho referencia que ocupó en esas instituciones, qué concepto tenían? (Defensa de la imputada solicitar mostrar a la testigo las pruebas documentales incorporadas por el Ministerio Público y acreditadas con los números 102, 103 y 104 de la acusación) - ¿Usted puede identificar si esos recibos fueron de los que usted ocupó y que ya se incorporaron al proceso? Sí. - ¿Usted puede decirle al tribunal si pudo observar cuál era el concepto de esos recibos? Para aplicar a un capital. - ¿Usted puede tomar la prueba 103 para

ver si puede decirnos para qué era ese recibo? Primer desembolso de préstamo para pago GPS de Carlos Alberto Manzueta. - ¿De lo que se deduce ahí, puede decirse entonces que esto se refiere a un recibo de un préstamo que otorgó Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.? Repítame la pregunta. - ¿De lo usted acaba de leer, puede afirmarse que se refiere a un recibo de un préstamo que otorgó la sociedad de comercio Servi Crédito Gloria Ivette? Correcto. - Por igual sucede con el recibo de la prueba 102, ¿usted puede decirnos para qué concepto era? Para ser aplicado al capital del contrato, asumo, 109 renovación interna, 271 del 50.60. - ¿Ese documento, si puede decirnos si tiene el soporte del concepto que establece? No, son varios recibos así mismo. - Si puede por favor, usted fue que los recogió, ¿verdad? Acá dice hoja de financiamiento y dice el mismo concepto, que es renovación interna. - Hoja de financiamiento dice, ¿verdad? Correcto. - ¿Tiene un plan de pago atrás? Creo que sí, déjeme verificar. Sí. - Podemos entonces decir que se trata de un expediente de un financiamiento de un vehículo, en la prueba 104 que usted incorporó como recibo, ¿usted puede decir de qué se trata esa prueba? Un avance de préstamo a Miguel de Jesús Peña para pagos de GPS. - ¿Es un recibo de pago o qué es de lo que usted puede tener en sus manos? El primer avance. - Sí, pero ¿cómo dice arriba? Solicitud de cheque. - Es una solicitud de un cheque para la tramitación de un expediente para la colocación de un GPS a un vehículo financiado ¿cierto? Correcto. (Defensa de la imputada solicitar mostrar a la testigo la prueba documental incorporada por el Ministerio Público y acreditada con el número 105 de la acusación) - Este documento que fue incorporado como recibo. ¿Usted puede decirle al tribunal los primeros cinco de qué se trata? Son recibos de ingreso del año 2019 y 2020, creo que hay, tienen la fecha de depósito y dice que Servi Crédito ha recibido de Rigoberto tal monto. - ¿Dónde dice que fueron depositados ese dinero? Arriba dice el número de contrato, la fecha, válido hasta y fecha de depósito. Y posteriormente hemos recibido de fulano tal monto. - ¿Entiende la testigo que se trata de pagos que realizaba el señor Rigoberto Bueno Javier a Servi Crédito Gloria Ivette? Sí, dice recibo de ingreso. - ¿Esos pagos, tiene conocimiento la testigo de que se tratan? No. - ¿Usted investigó de qué se trataba eso? Nathali Pérez, no. - Usted tiene en sus manos unos recibos que usted consignó que decían Miguel Arturo López Florencio y/o Rigoberto, ¿puedo

explicarlos esos recibos? Son los últimos cuatro, creo, que de igual modo dicen que hemos recibido de uno u otro tal monto pagado y de tipo de fecha y el monto. - ¿Puede identificar la fecha? Uno es del 28 de octubre de 2019, los dos últimos son de la misma fecha. - ¿Establece dónde fueron depositados? No, no lo veo aquí mismo, o sea, el recibo fue emitido por Autocrédito Selecto. - Sí, pero se consigna ¿dónde fueron depositados? Sí, el recibo de ingresos es Autocrédito Selecto que lo recibe. - ¿Usted puede leer lo que dice a lápiz? Depósito Banco Popular. - (Defensa de la imputada solicitar mostrar a la testigo la prueba documental incorporada por el Ministerio Público y acreditada con el número 110 de la acusación) - En la prueba núm. 110, los certificados de títulos, varios certificados de títulos, ¿usted puede identificar a qué inmueble se refiere? Dice inversiones Cutupú en virtud del registro de título propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, RNC residencial Carolina 5, ubicado en La Romana. - ¿Cuántos metros consigna? 115 o 135.91. - ¿Puede identificar en qué fecha fue expedido ese certificado de título? El 21 de agosto de 2016. - ¿En la investigación, pudo usted determinar cuándo la señora Pilarte adquirió ese bien? No recuerdo. - Con relación a la prueba 111 que es un certificado de título o una propiedad amparada en un certificado de título, designación catastral lo vamos a obviar, a nombre de inversiones inmobiliarias Cutupú. ¿Usted pudo determinar cuándo la señora Pilarte adquirió ese bien inmueble que traspasó a inmobiliaria Cutupú? No, y no me acuerdo de ninguno por si acaso las preguntas continúan así, porque esas fechas la investigación hace 4 o 5 años. - En conjunto, de los certificados de títulos que usted tiene en las manos, pudo investigar o investigó en esa investigación tan seria que se hizo, ¿cuándo fueron adquiridos esos bienes por la señora Rosa Amalia Pilarte? Tengo la constancia de que se investigó, pero no tengo la fecha. - Dentro de esos certificados de títulos que usted tiene ahí, ¿sabe si existe algún certificado de acreedor hipotecario? No recuerdo. - La prueba 121 que usted la tiene ahí, ¿puede decirle al tribunal a qué inmueble se refiere? A un local comercial 209, Condominio Plaza Jiminián, eso es en La Vega. - ¿Una superficie de cuánto? De 26.86. - ¿Puede observarse en qué fecha adquirió la señora Rosa Amalia Pilarte ese inmueble y de manos de quién? Bueno, por lo menos fue inscrita en el 2010. - ¿Usted sabe si ese inmueble pertenece a la señora Rosa Amalia Pilarte? No tengo esa certeza ahora mismo. - (Defensa de la

imputada solicitar mostrar a la testigo las pruebas documentales incorporadas por el Ministerio Público y acreditadas con los números 106 y 107 A-F de la acusación) - Usted hizo referencia a que le llamó la atención estos recibos, usted tiene en sus manos la prueba 106 que es un recibo de depósito de un millón quinientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos (RD$1,559,500.00) pesos, depositado en fecha 8 de diciembre del 2014 en la cuenta de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte, del Banco Popular. ¿Usted alcanza a identificar en el documento que tiene en sus manos, el concepto de ese depósito, y quién lo realizó? Sí, dice saldo hipoteca apartamento 401 Torre Mega Town. - ¿En lo que usted investigó o en lo que realizó, guarda ese documento del año 2014 alguna relación con los demás investigados que usted hizo referencia en este proceso? No que recuerde. - Tiene en sus manos un recibo de fecha 16 de diciembre por el mismo monto de un millón quinientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos (RD$1,559,500.00) pesos, depositado a la cuenta de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte. Esta vez, dice la Oficina Plaza Quisqueya. ¿Puede indicar si alcanza a observar el concepto de ese depósito? Dice hipoteca apartamento, pero no refiere a cuál porque hay una numeración. - ¿Dice 801, torre TYT y una numeración, cierto? Sí. - Que haya salido de la investigación, este recibo para usar el término que usted utilizó, ¿hace alguna esquina con la investigación, con los demás investigados por sustancias controladas en este proceso? No. - Por igual, tiene un recibo de un millón setenta y un mil pesos (RD$1,071,000.00) pesos del 8 de diciembre de 2014, depositado en la cuenta de la ciudadana Rosa Amalia, es la prueba 107 C, ¿alcanza a observar el concepto de ese depósito? Sí, saldo pagaré José Veloz. - ¿Ese señor José Veloz, le despierta alguna suspicacia en la investigación? Por lo menos en la investigación de la parte ordinaria no. - Tiene un recibo de veintiocho mil ciento cuarenta y dos (RD$28,142.00) de fecha 28 de octubre de 2014, se consigna que es un depósito de Raúl Ortiz, ¿cierto? Sí. - ¿Eso señor Raúl Ortiz llama la atención suya en la investigación? No que recuerde ese nombre. - Por igual, de fecha 8 de diciembre de 2014, la prueba 107 E, se hizo incorporar un recibo de un millón quinientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos (RD$1,559,500.00), un depósito realizado en la sucursal Rómulo Betancourt de Santo Domingo. ¿Puede usted identificar de qué se trata este depósito? Saldo piso 201.- Por último, con relación a la prueba

107, literal f, es un recibo de sesenta mil pesos (RD$60,000.00) pesos, que se depositó en la sucursal Núñez de Cáceres, Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 2014, ¿puede identificar la descripción que tiene este recibo y quién realizaría este depósito? Solamente tiene un nombre, Iván Tejada. - ¿Ese Iván Tejada, en la investigación que usted realizó, le despierta alguna suspicacia, alguna relación o algún vínculo con las demás personas que se han identificado? No. - (Defensa de la imputada solicitar mostrar a la testigo la prueba documental incorporada por el Ministerio Público y acreditada con el número 101 de la acusación) - Usted declaró al tribunal que estas pruebas fueron recogidas, ¿puede decir dónde fueron recogidas estas pruebas? En Servi Crédito. - ¿El allanamiento de Servi Crédito lo realizó usted? No. - ¿Y qué contacto directo con esta prueba tuvo usted? Al momento de que se dio la vía de investigar a la señora ya siendo diputada, entonces se analizó, se recogió la evidencia, la que entendíamos pertinente para entonces remitir al a la jurisdicción especial que iba a estar apoderado de esa investigación. - ¿Pero no lo levantó usted? No, pero realicé el trámite para certificarla, que está certificada detrás. - ¿Lo certificó usted señorita? No. - ¿Quién certifica estos documentos? El encargado de archivo de la fiscalía de La Vega. - Pero como ya usted ha dado referencia de estos documentos, usted puede decir si sabe, el documento que tiene un número 0111, que es el primero, ¿usted sabe a qué se refiere? Es como un conduce de salida de vehículo Hyundai en este caso, está entregándose a RB Auto Import, firmado por Miguel López, de Servi Crédito del 2018. - (Defensa de la imputada solicitar mostrar a la testigo las pruebas documentales incorporadas por el Ministerio Público y acreditadas con los números 101 hasta la 113 de la acusación) - Las pruebas 113, 114, 116, 117, 122, 120, 104, 112, 110, 109, 108, 106, 107, 125 y 123, ¿corresponden a los mismos tipos de documentos? Sí. - Se refiere a diferentes carros, todos de la misma categoría por lo que hemos visto. Como se presentaron en bloque, estoy haciendo referencia a cada uno de esos documentos para no hacer lo mismo con cada uno. No se trata con la intención de confundir a la testigo, ¿Todos estos documentos tienen las mismas particularidades según usted puede observar? Tienen la misma función. - A partir de ahí, ¿usted puede describir el documento que sigue en la página próxima, que es un documento de la Dirección General de Aduanas? Sí, son ingresos de la

Dirección General de Aduanas, son varios, déjeme verificar cuántos serían, por diferentes montos, tienen diferentes fechas 2017, 2018 recibidos por Yeritza Motors, C. por A., son cuatro creo; entonces, al final tiene como un desglose cuando sale el vehículo donde hay unos específicamente Sonatas y Kias subrayados. - Eso a que usted se refiere que están subrayados es como un Bill of Lading, eso es lo que dice el BL, es cierto, es la prueba que está posterior, ¿se refiere a esto? Sí. - ¿Usted pudo observar si en ese detalle de esos vehículos que están ahí, guarda relación con el detalle de estos vehículos que Servi Crédito Gloria Ivette dice estar entregando? Si en ese momento hice el match realmente no recuerdo, independientemente de que estén subrayados o no, no recuerdo si hice el cruce. - ¿Pudiera observar en este momento si hubo alguna relación entre ellos? Voy a buscar uno aleatorio; el que está en el listado, número 12, por lo que veo es el primero. - ¿Por qué llamó la atención de usted este documento? En ese momento la información había arrojado que ellos no importaban vehículos, sino que estaban utilizando a Rigoberto Auto Import para poder, no sé, penetrar vehículos al país para su distribución posteriormente, entendíamos que era necesario hacer constar este documento. - ¿Resultó objeto de alguna investigación la sociedad de comercio Yeritza Auto Import, que veo aquí Yeritza Motors? No, que yo recuerde no. - ¿Los pagos de aduanas a lo que usted tiene en sus manos lo realizó, de acuerdo al contenido del mismo, Yeritza Motors, C. por A., cierto? Correcto. - ¿Qué motivó que no fuera investigada Yeritza Motors? No sabría decirle en este momento. - ¿Usted se refirió a unas documentaciones de seguro de vehículo, cierto? Sí. - (Defensa de la imputada solicitar mostrar a la testigo la prueba documental incorporada por el Ministerio Público y acreditada con el número 89 de la acusación) - ¿Con qué número se identifica esa prueba señorita? La que tengo ahora mismo, la 89. - ¿Usted puede decir de qué se trata esa prueba? Sí, es un contrato de hipoteca bajo firma privada entre Servi Crédito Gloria Ivette, representado en ese momento por Miguel Arturo López Pilarte y la otra parte Nuvia Scarlet, en base a un inmueble ubicado en el Distrito Nacional, creo que fue por treinta mil dólares (US$30,000.00) la hipoteca. - ¿Qué le llama la atención de ese contrato? En ese momento nos llamó la atención el monto. - ¿Guarda esa señora alguna relación con los demás investigados o con algún tema de sustancia controlada? No tengo mucho conocimiento,

recuerdo muy pocas cosas de ella, pero ella fue interrogada y fue investigada, la señora Nuvia. - Qué usted recuerde, ¿tiene alguna vinculación con la sustancia? No. - ¿Tiene ahí en sus manos la prueba 108 y 109? Sí. - Con relación a la prueba 108, ¿de qué se trata? Ambas son de Servi Crédito Gloria Ivette, con Miguel Arturo López Florencio, son contratos de hipotecas con la misma compañía, Ingcovisa que está representada por Rafael Antonio. - Por favor, la defensa solicita que revise la prueba 108, ¿de qué se trata? Dice la empresa Ingcovisa es propietaria del inmueble ubicado en Moca, con 26,993 metros, amparados bajo el título tal, expedido en La Vega, y que la segunda parte concertaron un contrato de hipoteca bajo firma privada el 2 de noviembre de 2016. - En ese contrato, ¿quién es el acreedor? La primera parte sería Auto Crédito Selecto. - La testigo se había referido sobre Servi Crédito Gloria Ivette; se trata de una relación. ¿Qué le llama la atención de este contrato para que pueda ser sometido a investigación? En ese momento todas las documentaciones que guardaban relación con un inmueble fueron sujetas a depuración. - ¿Podemos decir entonces que las documentaciones que hemos incorporado relativa a las diversas transacciones comerciales realizadas entre estas empresas y la familia obedecen, no a una vinculación directa con la sustancia controlada que fue ocupada, sino a la investigación en conjunto? Que había una relación laboral entre todos. - ¿La prueba 109 entonces? En el mismo tenor de lo anterior. - ¿No se trata de Servi Crédito Gloria Ivette sino de Auto Crédito Selecto? Auto Crédito Selecto. - En la investigación Auto Crédito Selecto, ¿en qué más usted lo puede vincular? Creo que había un inmueble a nombre de esa compañía, un movimiento de cuenta. - Cuándo usted se refirió a los recibos de pagos de seguro, ¿usted refirió que le llamó la atención quién era el intermediario? ¿Usted se refirió que unos recibos que existen depositados en relación a unos seguros de vehículos, que a usted le llamó la atención? A nombre de Rigoberto estaba, de Atlántica de Seguros. - ¿Y se consignaba quién en el intermediario? No recuerdo. - (Defensa de la imputada solicitar mostrar a la testigo la prueba documental incorporada por el Ministerio Público y acreditada con el número 99 de la acusación) - Esta prueba, ¿se puede identificar qué vehículos se aseguraban ahí? No. - ¿Usted puede identificar en la parte en medio de este documento que dice intermediario, puede identificar quién se consigna como intermediario? José Miguel

López Pilarte. - ¿Pudo la investigación determinar si esos seguros obedecen a los vehículos que habían sido recibidos en garantía por la sociedad de comercio gerenciada por José Miguel López Pilarte, Servi Crédito, de parte de Rigoberto Bueno Autoimport, los vehículos a los que hacíamos referencia en la prueba anterior? Algunos sí, otros no se llegaron a validar. - De todas las personas que fueron investigadas, todas esas personas que aparecen con relaciones comerciales en las documentaciones que fueron incorporadas por conducto suyo, ¿usted pudo triangular algún vínculo entre esos deudores, esos depositarios en cuenta que vienen del 2014 y del 2011, los investigados primarios a quien la Fiscalía le atribuye la propiedad de la sustancia controlada y la ciudadana imputada? No, la vinculación de ella fue con préstamos, por ejemplo, en la casa de Hilda Tomasina. - ¿Usted pudo investigar a qué obedecía ese préstamo, al que usted ha hecho referencia? Sí, en ese momento sí, pero ahora mismo no recuerdo el concepto a que se avalaba el préstamo. - ¿Sabe si se trató de una hipoteca sobre una residencia? No. - ¿El préstamo consignaba a Hilda Cristina o Hilda Tomasina? Era Hilda Tomasina. - ¿Hilda Tomasina es la madre de Hilda Cristina? La madre. - ¿En esa residencia donde usted ocupó estos recibos fue donde se ocupó la sustancia controlada? No. - Usted manifestó al inicio de su intervención, de que hicieron un allanamiento en la casa de la señora López Pilarte, que usted fue que participó, y dijo que ocupó una cantidad de dinero, ¿usted recuerda la cantidad más o menos? Sí, en la habitación principal fueron alrededor de seiscientos cincuenta mil (RD$650,000.00) pesos y en la habitación de su hijo José Miguel creo que era, eran alrededor de quinientos (RD$500) pesos, creo. - ¿Y recuerda la denominación de esas papeletas que usted ocupó? No. - ¿En la forma en la que usted ocupó tenía algún concepto? Sí, en la habitación del hijo eran unos sobres, no recuerdo la cantidad de sobres, tenían manuscrito un abrazo para la diputada, mi querida diputada, conceptos; y el dinero que se ocupó en la habitación de la señora estaban en el gavetero, estaba en una parte que estaba incrustada en la división del baño dentro de la pared, como que simulaba como si fuera una caleta dentro de la división entre el baño y la parte del inodoro. - ¿Dentro de todo eso usted pudo constatar que se establecía que eran donaciones para la campaña? No. - ¿Lo que sí usted ratifica que, en ese tiempo, en ese momento, ella estaba en campaña? Sí". Re interroga el

Ministerio Público: - "¿Usted se había referido a que en el allanamiento que realizó, luego hizo la ocupación de una gran cantidad de documentos, que posteriormente resultaron incluidos a través de un acta de inspección de lugar en la fiscalía? Correcto. - Y dijo que la razón del porqué hacer eso eran razones de seguridad y por lo que estaba pasando durante esas 12 horas en ese allanamiento, ¿a qué usted se refiere con eso? Bueno, fue un allanamiento un poquito tortuoso por lo amplio de la casa, una casa grande, es normal que el ánimo de las personas que residen en la casa nunca sea muy favorable. Eso entorpeció de cierta forma la fluidez dentro del proceso del allanamiento y posteriormente, son personas que son conocidas, acordonaron entre la prensa y demás y se dieron situaciones que no nos sentíamos seguros, por lo tanto, procedimos a salir. - La documentación que le presentó el abogado de la defensa, me refiero a los recibos, las constancias de seguros, a los BL de los vehículos. ¿Pudo ser comprobado por la fiscalía ordinaria el vínculo entre Rigoberto Bueno Javier, Pablo Antonio Martínez Javier y Miguel Arturo López Florencio? Sí. - ¿Fue posible para ustedes constatar antes de remitir la investigación consecuente a la diputada Rosa Amalia, si ella era titular de alguna de las empresas? Creo que sí, no recuerdo bien esa parte, pero en razón de todos los hallazgos fue que se determinó la necesidad de investigar esa parte. - ¿Recuerda usted a qué monto ascendía lo que ella había movido, para ustedes allá en la jurisdicción ordinaria? Del 2004 al 2008, no recuerdo, creo que eran más o menos ese periodo porque soy un poco mala con las fechas, pero eran como dos mil millones (RD$2,000,000.00) pesos más o menos en ese periodo. - ¿Lo que usted recuerde? No recuerdo exactamente el periodo, pero era más o menos". Re contrainterroga la defensa de la imputada: - "Ese dinero que ella había movido, ¿usted puede decir a través de qué institución financiera y de qué cuenta? Había cuentas que eran a título personal de ella y otra cuenta que era por Auto Crédito o Servi Crédito, no recuerdo mediante qué. - Esa cuenta de Rosa Amalia Pilarte y Auto Crédito Selecto, ¿usted sabe cuánto movilizó? Solamente sé decirle esa parte antes de enviar aquí el expediente, cuánto yo recuerdo que ella movilizó, ahora, por qué cuenta y por qué banco no recuerdo. - ¿Pero sí que hay una cuenta que llamó su atención, que es Rosa Amalia Pilarte y/o Auto Crédito Selecto? ¿Cierto? No puedo afirmar esa parte con Auto Crédito, no recuerdo. - ¿Y con cuál usted

recuerda, que usted mencionó ahora mismo? Es que ya cuando tuvieron los movimientos vía inmuebles, era vía los inmuebles que mayormente que yo recuerde que ella hacía los movimientos. - Señora testigo, no estamos hablando de inmueble, estamos hablando de dinero y la cuenta no mueve un inmueble. ¿Usted se refirió a varias cuentas y se refirió que había cuentas de la ciudadana imputada y una empresa? Solo puedo referir que ella movilizó en ese periodo, esa fecha, ahora, no le puedo decir en qué banco. - ¿Y en qué cuenta, si la cuenta era de ella o si estaba con otra compañía? No recuerdo. - Usted se ha referido durante todo el interrogatorio de los vínculos laborales y comerciales. ¿A qué vínculos laborales y comerciales usted se refería? Bueno, los vínculos que hemos demostrado, que hemos desglosado en todos los documentos entre Rigoberto Bueno y Micky López. - ¿Usted entiende que la acusación ha demostrado vínculos laborales y comerciales entre esos ciudadanos? Correcto, sí".

a.3 Pablo Rubén Díaz, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "Muchas gracias por estar aquí con nosotros, podría por favor identificarse y decirle al tribunal, ¿quién es usted y qué función desempeña? Buenos días, mi nombre es Pablo Rubén Díaz, soy fiscalizador, estoy actualmente adscrito a la fiscalía de Santiago y estuve trabajando en la fiscalía La Vega también. - ¿En qué periodo estuvo usted trabajando en la fiscalía de La Vega? Estuve trabajando a final de 2019 y casi a final del 2020, también. - ¿Y en su trabajo en La Vega, qué trabajos realizaba? Allanamientos, conocimientos de audiencias, ambos roles de investigador y de litigante. - En el día de hoy usted ha sido propuesto en calidad de testigo, ¿sabe usted por qué razón? Sí. - ¿Y con relación a qué caso? Al caso que nos ocupa hoy. - ¿Puede por favor decirles a los jueces cuál fue su participación en esta diligencia de investigación? Claro que sí. El día 29 de junio del año 2020 se realizó un allanamiento en la residencia de la señora Rosa Amalia. Yo participé juntamente con un equipo de fiscales y juntamente con la magistrada Nathali Pérez, ya finalizando básicamente el allanamiento, nos dirigimos al área donde había unos vehículos parqueados, y de esos vehículos yo realicé dos registros de vehículos; y esas fueron mis actuaciones. - Esos vehículos a los que usted hace referencia, ¿qué hizo usted exactamente? Yo registré dos vehículos, registré una yipeta

Tahoe, color negro y una yipeta Ranger Rover blanca. Eso se realizó en presencia de uno de los miembros de la familia, el joven Miguel Arturo estuvo presente en el registro que se realizó específicamente en la yipeta Tahoe negra y en presencia de éste se ocupó un arma de fuego marca Taurus, color negro, la serie no recuerdo el número de serie, cápsulas con su cargador y también una serie de documentos. Dentro de esos documentos que se ocuparon dentro de ese vehículo están documentos relativos a pólizas de seguro, relativo al mismo vehículo. Se ocuparon tasaciones de inmuebles, de un inmueble aquí en la ciudad de Santo Domingo, en el sector La Esperilla. Se ocupó también un informe de impuestos internos con relación a falta de pago de impuestos por parte del señor Micky López. Se ocuparon también memorias USB, unas 6 memorias, un teléfono iPhone, modelo 5, se ocuparon también unos documentos relativos a una empresa llamada Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. Uno de ellos era un estado de cuentas por cobrar por un monto de más de setenta y tres millones de pesos (RD$73,000,000.00), eso fue básicamente en ese vehículo los objetos que se ocuparon. - ¿A partir de esas diligencias que usted realizó usted levantó algún acta? Sí, un acta de registro de vehículos. - ¿Una? Un acta de ese vehículo y otra del vehículo Ranger Rover. - Si en el día de hoy nosotros le mostráramos estos documentos, ¿usted estaría en condiciones de reconocerlos? Claro que sí. - (Ministerio Público solicitar mostrar al testigo las pruebas documentales acreditadas con los números 48 y 49 de la acusación) - ¿Son las actas que usted levantó de los vehículos que dijo haber registrado? Sí. - ¿Por qué lo sabe? Porque es mi letra y tiene mi firma en la parte posterior. - ¿Tienen alguno de los dos documentos, algunas tachaduras, borraduras o alteración? No, no, están limpios. Este es el de la Chevrolet Tahoe, aquí está es mi firma y mi cédula, y esta es la de la Ranger Rover blanca, también en la parte posterior está mi firma y mi cédula. - ¿Son esos documentos originales o copias certificadas? Copias certificadas. - ¿Sabe usted por qué son copias certificadas y no los originales? Sí, porque los originales reposan en la fiscalía de La Vega. Estos fueron realizados una copia certificada para remitirlo a esta jurisdicción. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de las copias certificadas de las actas de registro de vehículo de fechas 29 de junio de 2020) - De su participación en las investigaciones ordinarias respecto de otros miembros

de la organización, ¿recuerda usted algún hecho relevante que desee compartir con los jueces en este escenario? No, mi participación en el caso se limita a esas actuaciones". La defensa de la imputada no realizó preguntas.

a.4. Morelvyn Guerrero Nova, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "Gracias por su comparecencia, ¿Podría usted por favor presentarse antes los jueces en este día? Claro, buen día mi nombre es Morelvyn Guerrero Nova, trabajo como agente perito en tecnología e investigación para el Ministerio Público dominicano. - ¿Qué tiempo tiene desempeñado esa función? Tengo ya 7 años, en cuanto a la Unidad de Investigaciones Criminales, que es el espacio donde trabajo dentro de la procuraduría, desde el 2016 hasta la actualidad. - ¿Cuál es su área de especialidad? Mi área de especialidad es el área de información y comunicación, que en este caso sería todo lo que tiene que ver con aspectos tecnológicos, análisis de datos y el procesamiento de las distintas informaciones que van llegando para la toma de investigación. - ¿Qué hace usted de manera regular en su día a día en su trabajo? Basado en mis conocimientos, en este caso, como dije inicialmente, me especializo en el tema de tecnología. Normalmente las informaciones llegan mediante distintas solicitudes, a lo que es el espacio de trabajo de la Unidad de Investigaciones Criminales, en función de las solicitudes, se establecen equipos de trabajo, lo cuales son conformados para trabajar los distintos casos que nos llegan, en función de la solicitud que van llegando. En cuanto a esa parte, me encargo del tema que en base a informaciones que nos llegan de los distintos lugares, procesarlas y tratar de plasmarlas de una manera más sucinta para sus análisis. - ¿Usted tiene algún grado de preparación académica? Soy ingeniero en el área de tecnología, información y comunicación, egresado de la Universidad Unibe; en cuanto a otra preparación, me preparé en el Instituto Tecnológico de las Américas ITLA, en lo que es el área de desarrollo de software, en esa primera carrera que hice me especialicé más en la parte de la estructuración y la parte del análisis a nivel de informaciones que se manejan con los sistemas y la parte de simplificar las distintas informaciones para hacerlas más simple a nivel ya de software directamente. - En esa primera carrera que usted dijo, ¿Tiene alguna otra? Sí, otros cursos que

tengo de especialización, para el área investigativa, que es el área que nos atañe ahora mismo, son las distintas preparaciones que he recibido a lo largo de estos 7 años de carrera en el área del Ministerio Público, iniciando con lo que es la conformación de la unidad, que es mediante una vinculación entre el Ministerio Público y el Buró Federal de Investigación de Estados Unidos, en este caso el FBI, para ese momento; en cuanto a la preparación fue un grupo multidisciplinario, el cual, las distintas áreas conformadas, fue preparado con distintos aspectos investigativos. En la parte de tecnología, que es el área en que me desempeño, nos prepararon a nivel de análisis de informaciones, cómo procesarlas, cómo analizarlas, es un proceso de capacitación, que se va periódicamente normalizando, cada cierto tiempo, cada cierto año, se van haciendo ciertas preparaciones. Aparte del Buró Federal de Investigación, también recibí capacitaciones en lo que tiene que ver con la Policía Nacional de Colombia, en el caso de su Escuela Nacional, para la preparación en lo que tiene que ver con el tema de redes de datos, análisis de formación e información a nivel pericial, igualmente, la más reciente, que fue en 2022, que fue con el FBI, para el tema de análisis de datos financieros y el tema de procesamiento de los datos para los informes y la última es justamente esta semana que fue con la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito, a nivel de aspectos financieros también. -En el día de hoy usted ha sido propuesto en calidad de testigo, ¿Usted sabe para qué proceso? Es en cuanto al informe elaborado del cual fui parte, que es el informe de investigación y análisis financiero sobre la señora Rosa Amalia López Pilarte. -En ese informe al que usted hace referencia, ¿Qué usted recuerda de manera relevante de acuerdo con su participación en el mismo? El informe fue producido para el año 2023, no recuerdo exactamente el mes, creo junio o julio fue la fecha de finalización. En cuanto al informe per se, mi función directa fue en cuanto a las informaciones que iban llegando, como explicaba inicialmente, tratar de ponerla de manera sucinta para el proceso de análisis, dado que el grosor de los datos que nos llegan a la unidad de investigaciones criminales, dependiendo del caso, claramente, es muy extensa, entonces necesita un proceso en el cual se permita que esa información sea más fácilmente visible, por así decirlo, digerible. En cuanto a eso, recibimos informaciones para el informe de investigación de la señora Pilarte, desde la Dirección General de

Impuestos Internos, vimos datos de la Junta Central Electoral, de la Dirección General de Aduanas, Superintendencia de Valores, la Tesorería de la Seguridad Social, Cámara y Comercio y Producción de La Vega y si mal no recuerdo, el resto de todo el grosor de las informaciones que vimos fue todo concerniente a la parte de Superintendencia de Bancos. -De esas informaciones que usted recuerda haber recibido de cada una de esas instituciones oficiales que ha mencionado, ¿Hay alguna que le resulte más relevante y quiera compartir con el tribunal? En cuanto a esa parte de las informaciones, el centro neurálgico de los datos que nos llegaron, fueron más de la Superintendencia de Bancos, que de otras entidades, en ese sentido, se procesaron distintas informaciones a nivel de cuentas bancarias, tanto como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, igualmente se observaron también los datos de apertura de las cuentas, también llegó información, dentro de ellos a nivel de los documentos que aporta la persona para registrar dichas cuentas y fue básicamente esa la información que vimos. – (Ministerio Público solicitar mostrar al testigo la prueba documental marcada con el número 64 de la acusación) -Queremos que se dirija al lugar donde están estampadas las firmas de las personas que redactaron el mismo. En lo que usted ha podido verificar, ¿El documento es al que usted se refería? Así es. - ¿Tiene alguna tachadura, borradura o alteración? Ninguna. - A partir de esa página que usted encuentra a donde está plasmada su firma, ¿Podría mostrarles la firma a los magistrados? Claro, es acá. - Ese documento está firmado en esa página que resultaría de los inicios de ese informe, ¿El resto de las páginas que acompañan el mismo, en qué consisten? El resto del grosor de las páginas, dado que esta es la última página prácticamente a nivel conclusivo, el resto de páginas son las referencias en cuanto a distintos conceptos que se emplearon dentro del informe para ayudar a explicarlos, el resto son anexos que tienen que ver con Tesorería de la Seguridad Social, a nivel de la certificación que recibimos de ellos para el tema de las aportaciones salariales; también hay anexos que corresponden a los que son los registros de la Superintendencia de Bancos, en el cual se plasmaron informaciones a nivel de movimiento de dos cuentas, también se registraron cheques de estas, si mal no recuerdo, ahora mismo no podría precisar si hay otro elemento aparte dentro del anexo, dado que sí recuerdo con exactitud, que tengo acá, los dos movimientos de cuentas

y registro de cheques y reporte de transacciones en efectivo también. - ¿Se refiere usted entonces a que los insumos que sirvieron para elaborar el informe son los que tiene como anexos en la parte más gruesa, es lo que quiere decir? En el anexo está básicamente de manera sucinta elementos específicos de todas las informaciones que vivimos, pero en las referencias de nuestro informe se especifican todas las certificaciones de las cuales hicimos uso, se describen todo tal cual nos llegaron y el origen de la misma; entonces de esas certificaciones, hay elementos que se querían destacar dentro de la parte del anexo, dado que eran relevantes por el tema de los montos exorbitantes que se observaron en el movimiento de las cuentas y tanto en los reportes de transacciones en efectivo que también se aportaron. Igualmente, para para tener presente el tema de las aportaciones salariales se colocó en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social. – (Ministerio Público solicitar mostrar al testigo las pruebas documentales marcadas con los números 8, 44, 42, 43, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 95, 130, 131, 132, 133 y 30 de la acusación) -Al respecto de la última documentación que en bloque se le presenta, ¿Son estas las certificaciones de la Superintendencia de Bancos que usted hace referencia que sirvieron de base para la elaboración del informe? Así es. - Estas certificaciones que se le muestran, aparte del documento en páginas que acompañan la mayoría de estas de un folder manila, ¿Cuál es su contenido si lo sabe? El sobre manila, la Superintendencia de Bancos siempre lo agrega, ya sea un sobre blanco o un sobre como este, de color mamey, un disco o una memoria USB, diferentes tipos de dispositivos de almacenamiento, para almacenar las informaciones de que ellos recopilaron de los distintos bancos, entonces, este sobre siempre acompaña a la certificación, que es el documento delante en sí, y es el que contiene las informaciones a nivel digital. - ¿A nivel digital? Exacto. - ¿Qué son abundantes? Dependiendo del movimiento que tenga la persona, es decir, puede abarcar 3 CD´S, cuatro CD´S o una memoria USB, digamos más de 20 gigas, etcétera, son muy abundantes. - ¿Entre esas certificaciones usted posee la 0105? Yo la vi, pero ahora mismo no la tengo, tendría que hojearla. -Respecto de esa certificación de la Superintendencia de Bancos, la 0105, que es la prueba núm. 30, ¿Recuerda usted de manera puntual y precisa si usted trabajó con esa información? Sí, trabajé con esos datos. - ¿Qué recuerda usted de manera puntual que se resalta en

la información provista por la Superintendencia? En este caso, esta 0105 contiene lo que son los formularios RTE, que lo describe la misma certificación, que fueron los formularios que yo expliqué en la parte de los anexos, cuando estaba explicando el contenido del informe, esos RTE que están acá, el registro fue dividido en dos partes, si mal no recuerdo, entonces, tenía distintos años de recortes de las distintas transacciones que se hicieron. Que la certificación 0105 trata más directamente sobre los reportes de transacciones en efectivo o RTE, de hecho, ella misma lo describe acá, prácticamente el último recuadro, estos reportes son en cuanto a la Asociación La Vega Real, en la cual la señora registra productos financieros. - ¿Cuál señora? La señora Rosa Amalia Pilarte. - ¿Qué registra? Productos financieros. Estos reportes que son los que yo mencioné, que en el contenido del informe en la parte del anexo, fueron de las partes que se resaltaron dentro del informe, dado el contenido que tenían, que en este caso, habían más de 4000 registros, lo cual fueron sintetizados básicamente en unas 75 páginas, que es lo que tiene que ver con el anexo de los RTE. Ahí había información con relación a los reportes que se hicieron, en cuanto a las transacciones que se iban realizando, en relación a las cuentas de la señora, en este caso, para poder explicar un poco mejor, basado en la ley de lavado de activos y no recuerdo el artículo, pero sé que es el que lo avala, para que le envíen a la UAF, que es la Unidad de Análisis Financiero. Los reportes de transacciones sospechosas, que serían los rojos y los reportes de transacciones en efectivo que serían los RTE. En cuanto a las personas que realizan transacciones para sus productos, que eleven la cantidad, ahora mismo son quince mil dólares (US$15,000.00), antes eran diez mil dólares (US$10,000.00). -Entonces, cuando usted se refiere a que hay más, ¿De cuántos reportes usted dijo? Se observaron más de 3000 registros dentro de los Excel suministrados por Alaver. - ¿Usted dijo que los RTE son? El RTE, es Reporte de Transacción en Efectivo. - ¿Entonces, esos RTE se producen a partir de transacciones que superan o superaban los diez mil dólares (US$10,000)? Que superan o superaron los diez mil dólares (US$10,000.00), dependiendo claro, el año en el que se esté observando, porque actualmente son quince mil dólares (US$15,000.00). -En relación con la señora Rosa Amalia, ¿Ustedes evidenciaron conforme a esa certificación que habían más de 4000 reportes que daban cuenta

de transacciones superiores a diez mil dólares (US$10,000)? Sí, se puede decir que sí. -Bien, en ese análisis que ustedes realizaron, ¿Cuánto fue la conclusión a la que se arribó, que fue el total de dinero registrado movido en las cuentas de la señora Rosa Amalia? El grosor de los movimientos que pudimos observar tras resumirlos todos, alrededor de cuatro mil trescientos (RD$4,300.00) y pico millones de pesos, puede ser más, puede ser menos, pero está dentro de los cuatro mil millones de pesos (RD$4,000,000,000.00). – (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos marcadas con los números 1351, 3325, 2501, 2502, 0021, 5740, 1202, 0342, 2234, 0962, 1067, 0962, 1390, 1045, 1207 y 0105) (Ministerio Público solicitar mostrar al testigo las pruebas documentales marcadas con los números 85, 86, 84, 83, 82, 81, 79, 78, 77, 76, 75, 40, 34, 33, 53, 52 y 46 de la acusación) - ¿La documentación que se le muestra, puede usted decir de que se trata? En esa información contiene los registros suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos, en las cuales ellos envían los distintos datos con relación a la señora Rosa Amalia Pilarte, tanto sus impuestos, sus vehículos, alguna propiedad que se haya registrado, cualquier elemento que ha sido reportado a la DGII, debe de estar contenido en estas certificaciones. - ¿Ustedes trabajaron con ella para sustentar el informe? Sí, fueron incluidas, observadas y trabajadas para el informe. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de las certificaciones emitidas por Impuestos Internos marcadas con los números 2052942, 2052941, GF-DCG-núm. 0117-2020, GFIDT-2366647, GFIDT-2366701, GIFDT-2366631, GIFDT-2588305, GIFDT-2588341, GIFDT-2588330, GIFDT-2536778, GIFDT-2366786, GIFDT-3032549, GIFDT-2588297, GIFDT-2563842, GIFDT-3564316, GIFDT-3345720 y GIFDT-2563835) (Ministerio Público solicitar mostrar al testigo la prueba documental número 24 de la acusación) - ¿Ese documento es de las mismas características y de la misma procedencia de las anteriores, testigo? Esta es de Superintendencia de Bancos, las anteriores eran de la DGII. - ¿Qué fueron autenticadas? Sí, eso pertenece a la Superintendencia, sí. - ¿Me refiero a todas las instituciones a las que usted se refirió? Claro, ciertamente a todas las instituciones que expliqué en el inicio, y las referencias que hacíamos del informe. - ¿Las instituciones, Superintendencia e

Impuestos Internos? La Junta Central Electoral y la Tesorería de la Seguridad Social. - ¿Tesorería de la Seguridad Social? También faltó mencionar, porque no lo tenía presente en ese momento, pero cuando vi el informe, sí está ahí, que es el tema de Idecoop, a nivel de crédito corporativo, que también envió información. – (Ministerio Público solicitar mostrar al testigo las pruebas documentales marcadas con los números 28, 38 y 47 de la acusación). -Esta es de Superintendencia de Seguros, que tampoco lo mencioné, pero sí está descrito en el informe y la Tesorería de la Seguridad Social. - ¿Habló usted también del registro de la Junta Central Electoral? Junta Central Electoral y también Superintendencia de Mercado de Valores, fueron demasiadas entonces, van llegando según voy recordando. –(Ministerio Público solicitar mostrar al testigo la prueba documental marcada con los números 7 y 94 de la acusación). También de la Dirección General de Aduanas, no recuerdo si la mencioné. - ¿Fueron estos a los que usted se refería como soportes en su informe? Esta de la Junta, no es la que le corresponde a ella, pero sí la vimos, pero no le corresponde a la señora Rosa Amalia. - ¿Qué número tiene? La que le corresponde a la señora Rosa Amalia es la 143152022, de fecha 5 de noviembre de 2022. - ¿De la Junta? Sí. Esta es de la Superintendencia de Mercado de Valores. - ¿Fueron estos a los que usted se refería como soportes de su informe? Sí. - ¿Puede usted por favor, comunicar a los magistrados en qué consisten los documentos que tiene en su poder? En este caso son certificaciones de la Junta, de la Dirección General de Aduanas y del Idecoop, también. - ¿Y que ratifica usted sirvieron de base para la elaboración de su informe? Sí, fueron observadas para el informe. –(Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social marcadas los números. 3308483 y DJ-TSS-2021-6727; certificación núm. PLAT-FT-0241-2022 emitida por la Superintendencia de Seguros y comunicación núm. 62716 de la Superintendencia del Mercado de Valores) (Ministerio Público solicitar mostrar al testigo las pruebas documentales marcadas con los números 19, 20, 20B, 129, 35, 36, 45, 51 y 65 de la acusación) ¿Fueron estos a los que usted se refería como soportes de su informe? Sí. - ¿Puede usted por favor, comunicar a los magistrados en qué consisten los documentos que tiene en su poder? En este caso son certificaciones de la Junta, de la Dirección General de Aduanas y del Idecoop, también. - ¿Y

que ratifica usted sirvieron de base para la elaboración de su informe? Sí, fueron observadas para el informe. - (Ministerio Público solicitar la incorporación por autenticación de la certificación JCE-SG-CE-08301-2023, con sus anexos; certificación de la Dirección General de Aduanas núm. CJ-681-2021; copia certificada de la certificación de la Superintendencia de Bancos núm. 1483; certificaciones de la Junta Central Electoral marcadas con los números. JCE-SG-CE-14315-2022 y JCE-SG-CE-08485-2023, con sus respectivos anexos; comunicación núm. PLAF-739-E emitida por el IDECOOP con anexos; certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social marcadas con los números DS-TSS-2023-4336 de fecha 13/6/2023 con anexos, y núm. 3308483 de 11/7/2023) -De manera puntual algo que desee usted resaltar de cada una de esas evaluaciones de todos estos informes obtenidos por las instituciones del Sistema Financiero Nacional, de la Dirección General de Impuestos Internos, la Tesorería de la Seguridad Social y del Idecoop, ¿qué desee plasmar de manera puntual? En cuanto a la Dirección General de Aduanas, indicó que la señora Rosa Amalia no había efectuado exportaciones o importaciones. La Superintendencia de Valores igualmente dijo que no, que no tenía productos a nivel de inversiones. La Dirección General de Impuestos Internos indicó los impuestos que la señora había registrado, igualmente también incorporó los vehículos que tenía registrados, no puedo precisar en este momento cuáles vehículos, lo vi rápido, cuando estuve viendo la certificación para acreditarla y los inmuebles; en la parte de los inmuebles si recuerdo la cantidad, más o menos entre 15 o 16, si no me equivoco, y también se registró el traspaso de estos inmuebles a nivel de la Dirección General de Impuestos Internos a una empresa Inversiones Inmobiliarias Cutupú, si mal no recuerdo, tiene que tendría que ser el nombre, pero va en esa línea. Esos inmuebles, no todos, fueron traspasados a esa empresa, sino la gran mayoría de estos inmuebles registrados, eso es en cuanto a la Dirección General de Impuestos Internos; igualmente hicimos uso del registro que aportó la Dirección General de Impuestos Internos a nivel del salario. En cuanto al salario que registró para la Dirección General de Impuestos Internos, con esto tomamos ese salario y verificamos las aportaciones registradas ante la Tesorería de la Seguridad Social y utilizamos de muestra el salario con relación al Servicio Nacional de Salud, dado que los años, el rango de tiempo no coincidía, en

separación, al año de registro de salarios dentro de la DGII, y sumamos ese monto, que nos registró alrededor de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), a nivel de ingreso, entre esa dos instituciones, puede que sea un error el monto, porque no recuerdo bien el monto con exactitud, pero está dentro de ese rango a nivel de los ingresos. En cuanto de manera general, en la Tesorería, fueron alrededor de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), pero tomando el monto que especifiqué, donde trabajó, en la parte del Servicio Nacional de Salud y los ingresos en la Dirección General de Impuestos Internos, los comparamos en cuanto a sus ingresos a nivel crediticio, dentro del banco, cuando me refiero a eso, quiero hacer énfasis, en cuanto a lo que ingresó a sus cuentas bancarias, en las distintas entidades de intermediación financiera, en la cual ella registró productos, eso fue parte de las informaciones que sintetizamos para lograr esta parte del análisis, que fue en cuanto a tomar ese monto de ingresos, que arrojó un monto de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), más o menos y compararlo con la sumatoria total de esos elementos ingresados. En cuanto al Banco de Reservas, fueron alrededor de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en una cuenta que registraba ingresos en créditos, por el tema de nómina, fueron cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), más o menos. En el Banco Popular, se registraron alrededor de diez mil diez millones de pesos (RD$10,010,000.00), más o menos, pueden ser diez mil veinte millones de pesos (RD$10,020,000.00) o diez mil diecinueve millones de pesos (RD$10,019,000.00), pero no recuerdo, perdón, dije algo mal; en cuanto al Banco Popular, en una de sus cuentas ella registraba dos mil diecinueve millones de pesos (RD$2,019,000.00), alrededor de esa cantidad, en otra cuenta registraba alrededor de trescientos noventa millones de pesos (RD$390,000,000.00), va por ese por esa línea el monto, y luego el monto ingresado, en lo que tiene que ver con la asociación Alaver, que va dentro del rango de los dos mil cuarenta millones de pesos (RD$2,040,000.00), y sumamos esos montos y lo comparamos con la parte de los ingresos, el monto nos arrojó alrededor de cuatro mil millones de pesos (RD$4,000,000,000.00) o más, más de esa cantidad, porque no puedo, o sea, lo estoy sumando básicamente algo rápido, entonces tomamos esos montos, hicimos la comparación de los mismos y verificamos que hay una cierta diferencia, en

cuanto a lo que se registra de ingreso en cuentas y en cuanto lo que se registró a nivel de reportaje, en cuanto a la DGII o la Tesorería". Contrainterroga la defensa de la imputada: - "Queremos preguntarle, ¿Qué edad usted tiene? Acabo de cumplir 31 años. -Voy a comenzar por donde usted terminó para el hilo de la pregunta, ¿Usted se está refiriendo a unas sumas de dinero, y esas sumas de dinero obedecen a los ingresos y egresos de esas cuentas? La suma en sí se verifica, en cuanto como usted lo explicó ahora mismo, en cuanto a los ingresos que se registran en los créditos bancarios y en cuanto a los egresos se registran en la sección de débitos bancarios. -Entonces debemos decir que es un error, cuando usted afirma que los ingresos fueron tantos, porque a los montos que usted se refiere son ingresos y egresos, ¿Cierto? Me referí al ingreso a las cuentas, lo que ingresó a la cuenta a nivel de crédito comparado con lo que se reportó a nivel de tesorería. -Usted refirió de manera puntual, los ingresos de la cuenta, pero usted me dice ahora que cuando usted contabiliza, esos montos son ingreso y egresos, ¿Cierto? Sí. -Entonces, las sumas que usted se ha referido son ingresos y egresos de esas cuentas, ¿Cierto? No, son ingresos, el monto que explique que sobre pasa los 4 mil millones de pesos, son ingresos a las cuentas. - ¿Los egresos, como usted los contabilizó? La parte de los egresos se verificó de igual manera en una de las cuentas la diferencia era como de cien mil pesos (RD$100,000.00) o un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en otras cuentas las diferencias variaban, pero no puedo precisar los montos, tendría que preguntar esa parte más con el analista financiero que fue el que observó a puntualidad más que yo, esa otra parte. - Esos egresos que usted pudo observar, usted puede consignar de que se trataban?, ¿Por qué ese poco balance entre los ingresos y egresos de esa cuenta de la que usted hizo referencia había como un millón de pesos de diferencia?, ¿Puede en el análisis que usted hizo, indicarle al tribunal qué usted entiende que se debe? No podría concluir directamente porque esa parte es a nivel financiero, necesitaría un analista financiero que le puede esclarecer más, cuál es el tema diferencia de balance entre las cuentas. Existen cuentas que reflejan un balance equitativo, en cuanto a los ingresos y a los egresos, eso lo comprendo muy bien y existen cuentas que reflejan mayor cantidad de ingresos, que lo que se retira, pero ya eso es un tema de cómo se maneje el ciudadano. - ¿Y del origen de esos

ingresos, usted pudo determinar de dónde venían esos ingresos? Se observaron los conceptos, a nivel de las distintas cuentas, para el ingreso del dinero, se observó que ingresaban por cheques, algunos de estos montos, otros fueron depositados, otros también fueron por transferencias y otros conceptos. - Cuándo usted habla de concepto, se está refiriendo al origen ahí, ¿el concepto, usted pudo determinar de qué se trataban esos ingresos? El banco a nivel del registro financiero que provee, te ofrece una casilla dentro del mismo registro, que lo describen como concepto o causal del ingreso o egreso del dinero, del efectivo que se esté moviendo la cuenta; entonces, ellos describen tal cual, fue un depósito, fue un retiro, fue una transferencia, a veces te específica el número de la cédula o el nombre de la persona que hizo esa actividad de transacción, porque recuerde que nuestras cuentas están expuestas a que otras personas nos depositen dinero, nos transfieran dinero, que no solamente somos nosotros que hacemos dichas actividades, entonces, en la parte del causal y el concepto, el banco es muy enfático en cuanto a especificar cuál es el origen, sería un depósito o una transferencia, igualmente el banco suministra los soportes de la mayoría de esas transacciones, en cuanto a la información que nos envía, porque no toda la información es enviada en realidad. - Vámonos con el Popular entonces, ¿Desde qué fecha usted analizó esa cuenta, la que usted hace referencia? En la cuenta de popular, no recuerdo la fecha, ahora no la recuerdo. - ¿Usted recuerda los soportes que el banco les remitió que están en el informe que usted autenticó, sí tiene algunas causales, usted recuerda las transferencias, los depósitos y las erogaciones también? No, no recuerdo conceptos directos. - Podría recordar si tiene alguna referencia, una sociedad de comercio, las erogaciones y los ingresos del ramo de la producción agropecuaria, ¿Recuerda si le llamó la atención eso? Vi algo relacionado, pero fue un nombre esporádico, sí observé eso a nivel de algún tipo de agropecuaria, pero no recuerdo con precisión el nombre de la misma, también para mi parte del análisis, que fue sintetizada en sus informaciones, lo pude haber pasado por alto, pero si registré que entidades estaban dentro de la transacción. Se podrían verificar dentro del informe claramente. - ¿Y, recuerda usted desde qué fecha hasta qué fecha se mantuvo utilizando esa cuenta, recuerda los años en que usted analizó esa cuenta? Está un poco difícil porque de verdad no recuerdo los años, lo que, si en el

informe, si lo pueden observar, podrían ver las fechas. – (Defensa de la imputada solicitar mostrar al testigo la prueba documental marcada con el núm. 64 de la acusación). -En la página 90, tomada al azar de esa información, ¿Usted puede significar y dar lectura a los beneficiarios de esas erogaciones de esas cuentas por favor? Esta página 90, trata desde el origen de los cheques emitidos. - Distinguido testigo es de interés única y exclusivamente la lectura de eso, no me explique en lo que consiste. En esta sección es un registro de cheques que fueron emitidos desde una de las cuentas del Banco Popular, en los beneficiarios registra de estos cheques a Norka, S. A., Banco Caribe, Pollos Veganos, Pedro Antonio Jiménez, Banco Caribe, Norka, S. A., Pollos Veganos, Pollos Veganos, Pollo Veganos, Norka, S. A., Miguel Lajara, Norberto Caraballo, Pollos del Santo Cerro, Pedro Antonio Jiménez, Corporación Agropecuaria del Cibao, Rafael Cabrera y el resto es Rafael Cabrera en la página 90". - ¿Eso que usted acaba de leer en su informe, le guarda relación con alguna actividad comercial, agrícola o no? Solamente puedo leer el nombre, no puedo determinar si es una actividad agrícola o comercial, lo desconozco. - Con la anuencia del tribunal, de esta misma, al azar, la página número 109, ¿puede dar lectura a la erogación de las transacciones comerciales que se hacían con la cuenta que usted analizó? La página 109, siguiendo la misma línea de registro de cheques emitidos de esa cuenta, beneficiarios Pet Agroindustrial, Pet Agroindustrial, Rafael Rodríguez, Car Bar Dominicana, Dos Farma dominicana, Pet Agroindustrial, De IP, Flex Empaques, Liz Mary". - Satisfecho, ¿Pudiera darnos la fecha si está consignado ahí en el informe? De cada uno de los cheques registra una fecha de emisión, 30-10-2018; no todos obviamente, pero este que vi ahora mismo para su fecha, 30-10-2008, otros a 2009, otro a 2008. - ¿Podríamos decir entonces, que el informe que usted realizó analizó documentaciones de cuentas que traen movimiento desde el año 2000 y tanto, porque ahí vamos en el 2008, cierto? El informe en sí contiene todas las informaciones que recibimos dentro del rango de tiempo que envió el banco, o sea, dependiendo de la cuenta, el rango de tiempo varía en función de las cuentas. - ¿Recuerda el rango de tiempo que usted analizó? Hasta ahora esta empieza en 2009-2008, no lo voy a decir con exactitud, porque tendría que ver la sesión de la cuenta hasta donde termina, puede que esa termine entre 2018, tal vez 2020. - En la prueba 30,

usted se refirió a la Asociación La Vega Real, ¿Usted tuvo la documentación que la Asociación La Vega Real proveyó para ese análisis? La proveyó la Superintendencia de Bancos y la observamos. - ¿Usted pudo observar si esa cuenta estaba exclusivamente a nombre de la señora Rosa María Pilarte de López o se registraba como Rosa María Pilarte López y/o Auto Crédito Selecto? Hay un detalle, el nombre de las cuentas en cuanto a la que movilizó los dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00), decía Rosa Amalia López Pilarte dentro de la descripción del titular y otros nombres que estaba Miguel Arturo López Florencio, pero el resto de los nombres no podría precisarlo, pero sí dentro de sus cuentas, era un ente común que aparecieran varios nombres aparte del de ella. - ¿Pero recuerda sí en lo que usted vio, analizó y observó, le suena ese nombre? Si me suena, pero no puedo precisarle en qué parte, bueno en la TSS, porque lo vi ahorita. - Usted se refirió al reporte de transacciones en efectivo, ¿Todas las instituciones y todos los ciudadanos despiertan las mismas características de alerta? Según lo que se estipula, y lo que el banco está obligado hacer, independientemente del ciudadano, si el monto sobrepasa el límite establecido debe ser reportado a la UAF, es una obligación que tiene el banco y si no me equivoco el supervisor o el encargado de cuentas del mismo, que inmediatamente le muestra el reporte, firmarlo y sellarlo y enviarlo a la UAF, esa es la obligación del banco. - En este caso, ¿Se enviaban los depósitos de transacciones en efectivo, sí o no? Sí se registraron muchos reportes, no puedo decir si el banco lo envió todos, pero si puedo precisar que observamos los reportes que recibimos, que registran más de 3 mil registros. - En el caso de una institución comercial, que realiza cientos de transacciones al día, ¿Cómo se manejan el asunto de las alertas? Según tengo entendido, pero puede ser más abundante con el analista financiero para explicar esa parte, solo me voy a limitar a decir que la obligación del banco es reportar en función del monto que sobrepase el límite establecido según las leyes dominicanas. - ¿Esa obligación escapa al usuario? Es responsabilidad del banco y escapa al usuario. - Usted pudo ver los montos que recibía la cuenta de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, ¿De dónde provenían y los conceptos? En cuanto al Banco Alaver, depósitos, transferencias y otros conceptos, porque no los recuerdo con exactitud todos los conceptos, pero sí básicamente por depósitos que se hicieron y por

transferencias que llegaron y otros conceptos de otro tipo de actividad financiera dentro de las cuentas. – ¿Usted puede identificar al azar algunos depósitos de los que se hacen constar en la página 206? En este caso no es la cuenta de Alaver, esta es del Popular porque esta es 8974, si no me equivoco es del Banco Popular esta cuenta. - ¿En este informe usted tomó en cuenta al Banco Alaver? Claro que sí. - ¿Usted recuerda si usted observó depósito en Alaver que relacionaran a la imputada con el ciudadano Pablo? No recuerdo ese nombre, tendría que verificar. - ¿Recuerda o no recuerda? No lo recuerdo el nombre en realidad. - ¿Qué le llamó la atención de esos depósitos, algún depósito en particular que vinculara a la imputada con el ilícito que se persigue? No podría precisar. - Usted estableció que, en todas las informaciones recibidas para su análisis, estaba una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, ¿Dentro de las informaciones, recibidas de la Dirección General de Impuestos Internos usted pudo verificar si en ese lapsus hubo un proceso de fraude o colusión por parte de la señora Rosa Amalia Pilarte? No podría precisar esa parte, porque no es dentro de mi expertiz, no soy jurista, también la Dirección General de Impuestos Internos, en función de los registros que tiene, está obligada a examinar a sus deportantes, como reportarlos directamente al órgano indicado, entonces, yo no podría precisar eso. - Voy a reformular la pregunta, es bien simple, dentro de la certificación que usted vio, ¿Usted pudo verificar, dentro de su análisis, si hay un proceso de fraude o colusión en perjuicio de la señora Rosa Amalia Pilarte? Sostengo la respuesta que di anteriormente y agregar que no puedo precisar esa parte".

a.5. Valentina Suero de la Cruz, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Cuál es su nombre y a qué se dedica? Buenos días, mi nombre es Valentina Suero de la Cruz, agente perito en Administración y Finanzas de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, formo parte de un equipo de investigadores formado por la Escuela Nacional del Ministerio Público y el FBI. Este proyecto conlleva consigo un proceso de actualización por vía de este organismo, el FBI de formación y seguridad cada x tiempo, el último fue en el año 2022, y una formación continua por distintas agencias, la última la recibimos este lunes y el miércoles por parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra el Crimen y el Delito. - ¿Quién

es usted a nivel de grado y postgrado qué ha hecho? Soy contador de profesión, egresada de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al momento en que concursé para esta plaza, como analista e investigador, ya tenía más de 10 años trabajando en el área administrativa y financiera del sector privado, con un máster en administración de finanzas, una especialidad en alta gestión empresarial, luego ya mientras trabajo investigación y análisis financiero, realicé un máster en Iniseg, España, en inteligencia, mención inteligencia económica y financiera con doble titulación de Pegaso y en la actualidad culmino un máster en análisis e investigación criminal por Udima, España. - ¿Entonces en esa Unidad de Investigación Criminal a la que usted se ha referido, qué tiempo tiene ya? Ahora en junio de este año voy a tener 8 años trabajando. - ¿Cuál es el servicio que, de manera ordinaria, usted de manera particular presta en dicha unidad, de qué se encarga? Me encargo de realizar los análisis de información financiera y comercial de distintos objetivos, los cuales se investiga. Asimismo, esos análisis, prepararlos, entregarlos y que los mismos sean presentados para procesos y testificar por ello, que es lo que hago en este tribunal. - ¿En el día de hoy usted ha sido propuesta en calidad de testigo, sabe usted para qué proceso? Sí, para el proceso de la señora Rosa Amalia Pilarte. - ¿Qué tiene usted que poner en conocimiento a cada uno de los magistrados jueces, que ha sido su levantamiento de la información que usted ha verificado? Perfecto, el proceso, el informe que yo realicé, lo realizo bajo un método de análisis de datos, donde nosotros iniciamos con un proceso la verificación de las informaciones, las cuales son suministradas a la unidad de investigaciones criminales, por los procuradores e investigadores a cargo responsables. Este proceso de análisis de información se hace mediante el uso de distintas aplicaciones tecnológicas, las cuales analizamos, plasmamos y luego por vía de consecuencia, arrojamos conclusiones sobre las mismas. -Y en el caso de Rosa Amalia Pilar López, en su informe. ¿Qué usted puede compartir con los jueces?, ¿A qué información tuvo acceso, que pudieron analizar en esa unidad y qué trajo usted como consecuencia o conclusión de ese análisis? Sí, en lo que respecta a la señora Rosa Amalia Pilarte, del informe de análisis financiero, el cual realicé el mismo, se soporta en distintas certificaciones, las cuales son obtenidas de distintos órganos, está la Dirección General de Impuestos Internos, la Tesorería de la

Seguridad Social, la Superintendencia de Banco, la Dirección General de Aduanas, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Valores, la Junta Central Electoral, entre otras, las cuales están plasmadas en ese informe, producto de esas informaciones, pues entonces nosotros realizamos análisis y lo plasmamos en él. -El análisis financiero, en consecuencia, es una especie de radiografía financiera del objeto investigado, ¿cierto? Exacto. -Entonces, yo quiero que usted les explique a los jueces desde donde la información disponible le permitió hasta la culminación de su investigación como analista financiera, ¿Quién es Rosa Amalia Pilar de López, de manera financiera y su perfil económico quién es, empecemos desde dónde usted recuerde y que esté plasmado en su informe? Perfecto. Es bueno que el tribunal conozca que yo soy parte del equipo de análisis que realizó la investigación en la jurisdicción ordinaria, es decir, la señora Rosa María Pilarte surge de este este proceso investigativo. - ¿A qué proceso nos referimos? Al proceso que se lleva en la jurisdicción ordinaria del señor Miguel Arturo López Florencio, junto a sus familiares y el proceso que de igual forma se lleva en jurisdicción ordinaria que corresponde a Hilda López Edmundo Barina, Rigoberto Bueno Javier, Pablo Martínez y su familia Rafael Fernández y Eidis Mesalines, es decir, yo soy junto al equipo que trabaja esa información de análisis financiero, junto a los productos de los elementos vinculantes que surgen de los aspectos financieros, desde cuenta mancomunada, transferencias de inmuebles y otros procesos; entonces, surge el que nosotros analicemos a Rosa Amalia. Rosa Amalia es parte de un conglomerado de análisis financiero que se realiza de un patrón operativo y financiero, que nace en el 1998, con la apertura de uno de sus productos financieros del 2001 al 2015, se coloca dinero a través de ella, del 2015 al 2017, se coloca dinero a través de Ada María López Pilarte y Manuel Inoa y del 2017 en adelante, pues se inicia un proceso de colocación de efectivo a través de Miguel Arturo López Florencio, hijo. Producto de esos análisis, los cuales se realizaron en la jurisdicción ordinaria de la vinculación del señor Rigoberto Bueno Javier con Miguel Arturo López Pilarte, en una cuenta que nace en el 1997, y de forma concomitante, se crea otra cuenta de Rigoberto Bueno Javier con Pablo Martínez, es una dupla. En ese mismo año, luego esa cuenta es cancelada en enero de 1998 y abril de 1998. En julio de 1998, nace la cuenta de Rosa Amalia Pilarte en el Banco Popular, la terminal 049,

esta cuenta se movilizó aproximadamente 2 mil y pico de millones de pesos. Más adelante voy a plasmar cómo ingresa el dinero y cómo se moviliza, pero para culminar con la idea; entonces en el 1998, en la investigación de la jurisdicción ordinaria surge ese hallazgo; en el 2002, se transfiere un inmueble desde el señor Miguel Arturo López Pilarte hacia Pablo Martínez, más adelante en los allanamientos realizados y los cuales fueron analizados a nivel financiero por el equipo, se pudo corroborar que la dupla que nace en el 1998, entre Rigoberto Bueno Javier, Miguel Arturo López y Rigoberto Bueno Javier y Pablo Martínez, se mantiene con una cuenta de banco del Banco de Reservas, donde Rigoberto Bueno Javier y Pablo Martínez son socios concomitantes y una cuenta por cobrar que se levantó del señor Rigoberto Bueno Javier y Miguel Arturo López. Este patrón de movilización financiera es lo que hace que surja la movilización de fondo, que luego se analiza de la señora Rosa Amalia Pilarte. - ¿Esa cuenta que usted se refiere del 2001 al 2009, en qué institución financiera de intermediación financiera estaba? Esa cuenta nace en el Banco Popular, es una cuenta corriente, la misma es dueña única, en ese momento, según lo que describe el IF02. El IF02 es la matriz que nos remite las distintas entidades de intermediación financiera, para que nosotros podamos ponernos en contacto con los distintos productos financieros que una persona física o jurídica tiene en él, en este caso, la señora Rosa Amalia Pilarte, tiene cuentas de ahorro, tiene varias cuentas corrientes, préstamos y demás, pero se destaca en ella como perfil de persona física, el poseer cuentas corrientes, esta cuenta es corriente, es una cuenta que regularmente se le debe dar a una persona en calidad jurídica, es dueña única, esta cuenta 049, tiene como custodio, tal cual lo establece el IF02, al señor Miguel Arturo López Florencio y la señora Marcia Pilarte, hermana de la misma. Entiendo yo, en función de lo que establece la Junta Central Electoral que se describe al inicio del informe, donde se puede corroborar los parientes de su árbol genealógico, los cuales están descritos y en función de ello la señora Marcia es su hermana y es custodia de esa cuenta, la misma es dueña única; en función de los movimientos de esa cuenta se pudo corroborar producto, no sé si porque la cuenta es un poco vieja, es del 2001 al 2009 que presenta una movilización de fondos, se puede establecer producto del movimiento bancario, que recibe casi mil novecientos millones de pesos (RD$1,900,000,000.00), en

depósitos en efectivo. - ¿Depósitos en efectivo? Exacto, el banco solo remite constancia de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00), el Banco Popular. - ¿Lo puede repetir por favor? El banco solo remite constancias en cheque aproximadamente de doscientos y pico millones de pesos RD$200,000,000.00, los cuales están plasmados y podrían ser corroborados en el informe. - ¿De un monto total aproximado? De dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00). - ¿Y los otros conceptos? Los otros conceptos son retiros, establece retiros, cheques, pero esos cheques no llegaron, no fueron remitidos por el banco, nosotros solamente podemos advertir una proporción de los mismos. Dentro de los conceptos se podía decir que existe la actividad de cultivo, quizá de pollo, pagos a Sanud, pero no es proporcional conforme a la movilización financiera, es decir, solamente se puede establecer, quizás 100 millones de pesos, como mucho en actividades quizás, que tú puedes ver una actividad comercial y lo demás no puedes, no es posible percibirla, porque es un patrón de una persona física. La persona física que hasta ese momento, no estaba realizando declaraciones juradas ante la Dirección General de Impuestos Internos, que te permitan a ti conocer sobre el origen y destino de esos fondos de forma jurídica, es decir, si usted como persona física está registrada ante la Dirección General de Impuestos Internos y realiza una operación de compra y venta, la Dirección General de Impuestos Internos como persona física, te entrega un legajo de comprobantes fiscales, que te permitirán a ti sustentar esas actividades comerciales en el entorno en el que tú te desarrollas; entonces, esas personas jurídicas, las cuales fueron beneficiadas de ese dinero para su compra, debieron recibir de la misma un comprobante que iban a permitir que ellos sustentaran sus costos, de igual forma, ella en el momento que vendía iba a rastrear un comprobante y eso te iba a permitir hoy saber cuál era el origen de esos fondos, pero producto de que esto no es posible, pues entonces nosotros no podemos decir que conocemos y sabemos el origen de esos fondos. - ¿Entonces usted dijo que luego del 2009, esa cuenta se cierra, se aperturó otro producto financiero? Claro, en el 2008, antes de ser cerrada esa cuenta, en Alaver se apertura una cuenta, que también moviliza más de dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00), pero no son concomitantes, es decir, tú no puedes establecer que se movilizan de forma conjunta, no, automáticamente en el 2008 se crea en Alaver la

cuenta que moviliza la cantidad de fondo dos mil millones (RD$2,000,000,000.00) y pico de pesos. En el 2009 se deja de utilizar y se cierra la cuenta del Banco Popular; entonces, en el 2009 es qué inicia la movilización de fondo con esa cuenta, con la cuenta de Alaver, la cual también moviliza más de dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00). - ¿En qué período si puede decírnoslo? Esta cuenta se utilizó desde el 2009 al 2015. También en el año 2011 o 2014, no sé bien, se crea otra cuenta del popular que se moviliza alrededor de trescientos millones de pesos (RD$300,000,000.00), están en el informe, los datos no puedo precisarlos, pues es mucha información, pero sí se crea otra cuenta donde se moviliza de igual forma, trescientos millones de pesos (RD$300,000,000.00), que tienen el patrón en común, el ingreso a sus cuentas de dinero en efectivo. En el caso de Alaver, que es una cuenta quizá más reciente y a través de él podemos ver reporte de transacciones en efectivo. Los reportes de esas transacciones en efectivo son aquellos, para edificar, los cuales se generan cuando usted va al banco y realiza una operación, luego de 2017, por encima de quince mil dólares (US$15,000.00), antes del 2017, que es cuando estas operaciones se realizan por encima de diez mil dólares (US$10,000.00) dólares; entonces, esta cuenta de Alaver presenta una cantidad de reporte de transacciones en efectivo, es decir, que ese dinero en efectivo por mil novecientos millones de pesos (RD$1,900,000,000.00), de esos mil novecientos millones de pesos (RD$1,900,000,000.00), mil cien millones de pesos (RD$1,100,000,000.00), llegaron a esa cuenta a través de su mensajero en efectivo, es decir, el señor José Antonio Román. Otras cantidades de dinero, las cuales se pueden advertir en función del informe, la podrán ver, son otras personas, pero de igual forma, esta movilización de fondo, que se realiza del 2008 al 2015 en la cuenta de Alaver, no te permite rastrear su soporte a través, porque no existía una declaración ante la Dirección General de Impuestos Internos. La declaración de la Dirección General de Impuestos Internos de la misma inicia en el año 2015. - ¿Puede decirnos en palabras muy precisas, que significó el levantamiento de la información hecha por ustedes a partir de los informes que recibieron de las diferentes instituciones oficiales del Estado, que era el perfil económico comprobable e ilícito de la acusada Rosa Amalia? En función de lo que se registra a nivel financiero, los

movimientos te dicen, pago de préstamo, venta de vehículo, quizás cobro de venta de vehículo, pero tú no puedes rastrear las ventas de los mismos, porque no existen tales personas, es decir, si existió la venta de un vehículo, pues entonces debió existir una persona que reportara de forma concomitante el ingreso o el pago de esa actividad comercial, es decir, no solamente que debió ser reportada por la misma, para tú poder corroborar hoy que esa era la actividad comercial, sino que los demás que recibían esos fondos que figuran como intermediario, tenían la responsabilidad también de reportar este dinero ante la Dirección General de Impuestos Internos y que nos permitan hoy tener acceso a esa información a través de los reportes de terceros, los cuales se reportan a través de la Dirección General de Impuestos Internos, es decir, si yo no reporto, pero existe tercero que sí me reporta y por vía de consecuencia, yo puedo tener acceso a esas actividades, en el día de hoy no tenemos ese registro. - ¿A cuánto, si recuerda, ascendería el monto total de los ingresos percibidos por la acusada Rosa Amalia de manera lícita y a cuánto ascendió la cantidad que ustedes verificaron en el análisis, todo lo movido por ella en el sistema financiero nacional? En función de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual establece que la misma, es empleada del Ministerio de Salud Pública desde el año 2003, inicia con un salario de nueve mil pesos (RD$9,000.00), aproximadamente, a través del Ministerio de Salud Pública, de igual forma percibe ingreso desde Auto Crédito Selecto, desde el año 2015 hasta el año 2018. - ¿De qué año? Desde el año 2015 hasta el año 2018. - ¿Pudiera entonces inferirse de acuerdo con lo que usted dice que ella no era empleada de Auto Crédito Selecto antes del 2015? En la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social establece que la misma se registra como empleada en el año 2015. - ¿O sea, previo a ello, aunque existiera Auto Crédito Selecto, no se relaciona? No se relaciona, se relaciona a partir del año 2015 hasta el año 2018. En el año 2018 se relaciona laboralmente con Servi Crédito Gloria Ivette. En lo que respecta a sus ingresos, producto de que tenemos dos certificaciones, las cuales no ponen en contexto con ingresos salariales, se realizó una media, es decir, a través de la Tesorería de la Seguridad Social se pueden observar ingresos salariales, los cuales suman siete millones ochocientos mil pesos (RD$7,800,000,000.00); entonces, luego la Dirección General de Impuestos Internos nos rastrea

ingresos desde el 2012, pero a partir del 2015, la misma registra ingreso a través de sus declaraciones como persona física, los cuales difieren, por consiguiente, nosotros lo que hicimos fue que sumamos hasta que la DGII inicia su declaración y a partir de ahí asumimos y ponemos y plasmamos los ingresos que la DGII nos manda y estos suman alrededor de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00) . Los ingresos reportados entre la Dirección General de Impuestos Internos y todos los temas que fueron recogidos a través de las distintas certificaciones las cuales analizamos. - ¿Desde la perspectiva del deber ser, movilizar dinero de las cuentas de banco no es un delito, sí o no? No, no es un delito. - ¿Cuál es el manejo ordinario de las cuentas de ahorros y cuál es el manejo ordinario de las cuentas utilizadas con fines comerciales para las empresas? Las cuentas corrientes por su nombre y en función de lo que las entidades de intermediación financiera te permiten, regularmente tienen un uso comercial, en lo que respecta al manejo ordinario, estas cuentas se utilizan, porque tras sí conllevan registro, registro los cuales deben ser relacionados con la Dirección General de Impuestos Internos y órganos jurídicos, reguladores que deban rastrear. - ¿Cómo la Cámara de Comercio? Exacto, la Cámara de Comercio, la Dirección General de Impuestos Internos, la Tesorería de la Seguridad Social, porque si usted moviliza dinero, pues entonces tiene empleados, si realiza actividades comerciales, usted tiene empleado y esos empleados se le debe pagar una nómina, la cual debe ser reportada ante la Tesorería de la Seguridad Social, si usted realiza ventas, producto de esas ventas, deben ser realizados pagos de tributos ante la Dirección General de Impuestos Internos, pero; no obstante a eso, toda persona que realiza una operación que exceda un rango establecido en el Código Tributario, debe hacer el reporte, tanto por la persona que da el dinero, como por la persona que persigue, es un efecto dominó; entonces, en este caso, el patrón de movilización, no es un patrón regular para una persona física, es más para una persona jurídica, que tiene calidad comercial. - ¿Cuánto dinero dijo usted se manejó del 2001 al 2009 en la cuenta de la coacusada Rosa Amalia? La cuenta del Banco Popular, que termina en 049, manejo aproximadamente más de dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00). - ¿Y usted habría dicho que los ingresos lícitos de la acusada ascendían a? A dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00). - ¿Pero eso es en

un rango, de que período? Desde el 2003 al 2021. Es bueno establecer que los ingresos salariales de ella, como diputada, inician a partir del 2020, eso ingresos salariales fueron sustentados a través de la Dirección General de Impuestos Internos, es decir, que dentro de esos ingresos a los cuales yo expongo, que son dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), están esos ingresos salariales como diputada, que no están reflejados en la Tesorería de la Seguridad Social. - ¿Usted dijo haber hecho parte con el equipo que analizó toda la información financiera de los demás miembros del núcleo familiar inmediato de la acusada, eso es cierto? Sí. - ¿En esa investigación que usted realiza, usted pudo comprobar y ver dónde nace la razón social Auto Crédito Selecto, en qué año nace? Claro, la razón social de Auto Crédito Selecto nace a finales del 2009, inicios del 2010, pero ya para esa fecha, la cuenta de Rosa María Pilarte estaba creada. - ¿Desde qué año estaba creada la cuenta de Rosa Amalia? La de Alaver nace en el 2008 y la del Banco Popular nace en el 1998, es decir, que las operaciones de Auto Crédito Selecto nacen a partir del 2010, son operaciones separadas, es decir, la cuenta de Auto Crédito Selecto es una y la cuenta de Rosa Amalia Pilarte es otra, son distintas, tienen movimientos de fondos distintos. - ¿Lo que quiere decir que, al momento del nacimiento de la persona jurídica, Auto Crédito Selecto ya la acusada Rosa Amalia había movido? Ya había movilizado más de 2 mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00). Ya luego en Alaver moviliza aproximadamente dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00) más, y en una cuenta del Banco Popular, que nace no sé si en 2011 o 2014, moviliza trescientos millones de pesos (RD$300,000,000.00) millones de pesos. - ¿Usted se refería a unos inmuebles que posteriormente habría adquirido la acusada y que vendiera para el año 2015-2016? En la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual no pone en contexto con los bienes muebles e inmuebles de la misma con sus ingresos salariales y con la transferencia de estos bienes muebles e inmuebles, los mismos establecen, que la misma adquiere inmuebles desde el año 2005, 2010, 2012, 2014, pero estos inmuebles son transferidos. - ¿A su nombre? Sí, como persona física. La Dirección General de Impuestos Internos hizo una certificación, la cual analizamos, viene a nombre de Rosa Amalia Pilarte. - ¿Recuerda usted el valor de esos inmuebles aproximadamente? El monto no lo recuerdo, son distintos,

porque estamos trabajando con distintas certificaciones, es decir, bajo una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual esta aportada como medio de prueba, te puede permitir advertir las transferencias de los inmuebles, las cuales te pueden ayudar a ver, a qué precio se vendió, quien compró, están los actos de ventas dentro de ella. Hay otras certificaciones las cuales establecen algunos inmuebles y producto de esto, se pudieron plasmar distintas, porque todas llegaban con algunas informaciones, pero en lo que respecta a los montos, hay un monto de avalúo, que es el que se plasma donde algunos valen veintisiete, un millón de pesos (RD$1,000,000.00), dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), varían. - ¿Retiene usted en el informe que realizó, a quién o quiénes se vendieron esas propiedades? Sí, en lo que respecta a las transferencias, le decía, las cuales se realizan, 13 de estas transferencias se realizan en el año 2016, tienen como beneficiario a la Inmobiliaria Cutupú, pero tiene un patrón esta transferencia, es decir, Inmobiliarias Cutupú inicia su registro en función de la certificación de Onapi en el año 2015. - ¿La empresa Inmobiliaria Cutupú nace? En el año 2015. En mayo del año 2016 inicia el proceso de transferencia de esos inmuebles y tienen un patrón, el cual se podrá advertir en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, esta es la siguiente forma: Dos inmuebles se transfieren el día 13, dos inmuebles más el día 17 de mayo, dos inmuebles más se transfieren el día 19 de mayo, dos el día 20, dos el día 30 de mayo y dos más en junio, pero uno más se transfiere a final de este año y luego se transfieren todos a una misma empresa, donde figuran como accionista en función de lo que establece la Junta Central Electoral al inicio, el cuñado de la misma, el señor Manuel Inoa y la señora no recuerdo el nombre, pero está como apoderado el señor Miguel Arturo López Florencio, esposo de la señora Rosa María Pilarte, que es el apoderado final de esa empresa y por consiguiente de los inmuebles. - Usted me mencionaba hace un momento una razón social, Auto Crédito Selecto, ¿En el resultado del análisis qué ustedes pudieron practicar, en el equipo que usted conformaba, analizaron esa razón social? Sí. - ¿Esa razón social existe, es decir, estaba legalmente? Existía jurídicamente, operaba. - ¿Esa razón social aperturó cuentas como persona jurídica? Claro, las cuales se analizaron y se entregaron sus informes en la jurisdicción ordinaria. - ¿Esa razón social tenía alguna dependencia con la imputada Rosa

Amalia Pilarte? No, no existía una relación, es decir, los socios de esas empresas no estaban relacionados a la misma. - ¿La imputada Rosa Amalia Pilarte en algún momento fue gerente de esa razón social? No. - Pero igual usted establecía, que recibieron documentación de varias instituciones que fueron las que analizaron, en torno a la documentación que reciben de la Tesorería de Seguridad Social, la TSS, ¿Qué información en concreto ustedes reciben respecto a la imputada? Se recibe respecto a esta certificación que la señora Rosa Amalia Pilarte comienza a percibir ingresos salariales como odontóloga en el año 2003, luego continúa recibiendo ingresos, aun así, siendo asalariada del Ministerio de Salud Pública, en el año 2015, inicia como asalariada de Auto Crédito Selecto hasta el año 2018; en Auto Crédito Selecto inicia con salario de veinte mil y pico de pesos (RD$20,000.00), en el 2018 ella tiene un salario aproximadamente de treinta mil pesos (RD$30,000.00); y en Servi Crédito Gloria Ivette, que cuando ya para de ser asalariada de Auto Crédito Selecto e inicia como asalariada de Servi Crédito Gloria Ivette con un salario de treinta mil pesos (RD$30,000.00). Esto se mantiene hasta el año 2021 que recibimos la certificación y los ingresos globales en esto, lo que respecta a la Tesorería de la Seguridad Social son de siete millones ochocientos mil pesos (RD$7,800,000.00) aproximadamente. Entonces, cómo asalariada ¿cuál fue su salario mayor que ustedes pudieron verificar? El salario mayor del cual tuvimos contacto, porque hay unos ingresos salariales, de ya luego que la misma es diputada, a los cuales de forma específica no tuvimos acceso, porque vienen desde la Dirección General de Impuestos Internos que hace un conglomerado de ingresos, pero es su mayor salario, ante la Servi Crédito Gloria Ivette fue de treinta mil pesos (RD$30,000.00) exactos. - Por igual usted preestablecía que recibieron información de la Dirección General de Impuestos Internos, ¿Qué reciben de la Dirección General de Impuestos Internos? La Dirección General de Impuestos Internos, en esta certificación, nos pone en contexto con un perfil de la misma, donde están los bienes muebles e inmuebles que ha tenido y que ha transferido, y lo que tiene en su poder en ese momento, los impuestos pagados y dejados de pagar, establece también los ingresos, lo cual ella describe. En lo que respecta a los bienes muebles e inmuebles, describí como la misma adquiere inmueble y luego lo transfiere, asimismo, pude observar los vehículos

que tenía en su poder, el último adquirido en el año 2019, valorado aproximadamente diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), y otros de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) están en la certificación, asimismo, pude verificar que la misma realizaba pago de impuesto al IPI, que son de los activos, estos se comienzan a pagar a partir del 2011 y tienen sentido producto de los bienes muebles e inmuebles que la misma tiene en su poder. Pero en lo que respecta al impuesto sobre la renta, como persona física, que se inician a partir del año 2015, también la misma certificación establece como la misma comienza a pagar los anticipos sobre esta renta, que comienza a declarar en el año 2015, y demás está todo descrito en la certificación. - ¿Entonces, por cuáles conceptos percibe ingresos conforme a la información que brinda la DGII de la acusada? Por el Ministerio de Salud Pública, en un momento Auto Crédito Selecto, en otro momento Servi Crédito Gloria Ivette y la Cámara de Diputados. - En conclusión, en el análisis de su informe, lo reportado por la imputada versus las autoridades, TSS, Dirección General de Impuestos Internos, ¿Se corresponde con lo que ustedes pudieron verificar en la información bancaria? En función de lo que establece la Dirección General de Impuestos Internos a través de su certificación, la misma inicia declaraciones de IPI solamente desde el 2011 al 2015. Las declaraciones como persona física inician a partir de 2015 y se observa una declaración, que no se corresponde con la movilización de fondo, porque se movilizan alrededor de cuatro mil trescientos millones de pesos (RD$4,300,000,000.00), más de cuatro mil trescientos millones de pesos (RD$4,300,000,000.00) y se declara ante la Dirección General de Impuestos Internos aproximadamente dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00)". Contrainterroga la defensa de la imputada: - "Cuando usted habla se moviliza, ¿A qué usted se refiere en términos prácticos? La movilización de fondo es el producto de ingresos a la cuenta, lo cual se registran en créditos y de salida de la cuenta, los cuales se registran en débitos. Esta afluencia de entrada y salida de fondo es movimiento bancario. - ¿La suma de ambas actividades, cierto? No, yo no establezco la suma de ambas actividades, porque si estableciese la suma de ambas actividades, lo cual podría hacer en este tribunal, porque ambas actividades generan cargos e intereses. -Lo que quiero que diga o le diga al tribunal, ¿Cuándo usted habla de las movilizaciones, qué usted está diciendo? No, en este

informe, en esta investigación no es la movilización de ambas actividades, de haber presentado la movilización de ambas actividades serían ocho mil millones de pesos (RD$8,000,000,000.00). Solamente estoy reflejando los créditos, porque es en base a los créditos que estoy cuadrando con la Dirección General de Impuestos Internos, que vienen siendo sus ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos. - ¿Usted dijo que la señora Rosa Amalia Pilarte, no guardaba ninguna relación con Auto Crédito Selecto, en el informe que usted realizó de los documentos, usted puede decir quiénes eran los propietarios de acciones de Auto Crédito Selecto? Yo no recuerdo de forma detallada quiénes eran los socios de esas empresas, sí le puedo decir, que no observé como socio en ningún momento ni como gerente a la señora Rosa María Pilarte. - ¿Usted sabe si su señor esposo era propietario de alguna parte del capital accionario de esa empresa? Claro. - ¿Sí o no? No sé la posición en la que él mismo figuraba en la empresa porque no conozco bien. - ¿Siendo el señor Miguel Arturo López Florencio, propietario del capital accionar de su empresa, guarda ella relación con esa empresa, sí o no? Es que yo no he expuesto nada de Auto Crédito Selecto. - ¿Usted pudo observar si el señor Miguel Arturo López Florencio, participaba del capital accionar de su empresa? Yo pude observar que él mismo era beneficiario de fondos. - ¿De los documentos de la Junta en lo que usted se refirió, el señor Miguel Arturo López Florencio guarda alguna relación con la señora imputada? Con los documentos, no podría establecer sobre ellos. - ¿Usted sabe qué vínculo une el señor Miguel Arturo López Florencio con la señora imputada? Claro, en función de la certificación de la Junta Central Electoral es su esposo. - Eso mismo lo que acabo de preguntarle, señora testigo; ¿entonces, siendo así, guarda ella alguna relación con la institución a la que nos hemos referido Auto Crédito Selecto? Sí señor. - Señora testigo, usted refirió cuando inició que hubo una transferencia de un inmueble del señor Pablo Martínez al señor Miguel Arturo Florencio, ¿Usted sabe a qué se refiere ese inmueble que usted hizo referencia, usted sabe dónde está? En función de lo que yo establecí y ya hablé acerca de la vinculación que se mantiene, que se levantó en el proceso investigativo de los vínculos que se levantaron, no conozco de forma llana a qué inmueble específico, solamente puedo establecer que existió en ese momento una transferencia de inmueble, que fue de interés para los procuradores fiscales a cargo de

la investigación. - ¿Sabe cuándo salió del patrimonio del señor López Florencio su inmueble? Establecieron los fiscales en ese momento en el año 2002. - Usted se refirió a una cuenta bancaria mancomunada, como de su área, hablo más de eso, del año que había entre Miguel Arturo Florencio y el señor Rigoberto Bueno, ¿Usted puedo decir en qué institución financiera estaba esa cuenta aperturada? Fueron tres cuentas que se crearon. - ¿Una de esas quiero que me diga? En el Banco BHD. - ¿En qué año fue esa cuenta? En el año 1997, en enero. - ¿Tiene esa cuenta algún registro del banco gerencial y fiduciario? No le sé decir. - ¿Usted pudo observar que monto de dinero se manejó en esa cuenta? No. - ¿Sabe si es mucho o poco? No puedo decir. - ¿Siendo usted quien realizó ese informe y siendo esa la génesis de una unión de lo que ustedes atribuyen un ilícito penal, por qué usted no sabe cuánto se manejan en esa cuenta, si en las demás en toda usted sabe? Porque la entidad de intermediación financiera no remitió la información. - ¿Y por qué no la solicitaron ustedes, porque es una obligación? No sé decirle si los fiscales a cargo la solicitaron, pero entiendo que debió ser solicitada. - ¿El hecho es que usted no sabe cuánto tenía? No. - ¿Sabe cuándo cesó en funcionamiento esa cuenta? Sí, la cuenta dejó de ser utilizada a inicios del 1998. - Usted dijo que se había aperturado una cuenta en el Banco Popular, ¿en qué fecha? En el Banco Popular la cuenta de la señora Rosa Amalia Pilarte, la cual moviliza más de 2 mil millones de pesos. -Déjelo hasta donde yo se le pregunté, porque usted es testigo aquí y disculpé tribunal. Se crea en julio del 1998. - ¿Usted sabe a qué se dedicaba a la señora Pilarte, juntamente con su esposo, para esa fecha? No. - ¿Usted puede decirle al tribunal si pudo ver, a qué obedecen más del 80 o 90% de las transacciones que se realizaron en esa cuenta, porque en el informe se establece a nombre de quién se giran los egresos y esos cheques, usted sabe? La cuenta establece ingresos en efectivo, no puedo yo establecer a nombre de quien se giran. - ¿Y los egresos, usted establece la cuenta, los giros que se hacen? De esa cuenta le decía a pesar de que se movilizaron más de dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00), el banco solo remite doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00), nosotros no tuvimos contacto. - ¿Dígame de esos doscientos millones de pesos (RD$200,000,000?00) lo que usted vio? Aproximadamente doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00) que yo le decía algunos de

esos conceptos, tienen pagos de Sanut y algunas actividades avícolas y en su gran mayoría no son todos de pollos. - Y los otros, ¿Cuál de ellos para usted constituye un ilícito penal? No tengo la calidad para ver qué constituye o no un ilícito penal en este tribunal. - ¿Pero de los demás tiene alguna actuación que le llamó la atención de esos egresos alguna persona o algún destinatario que le llamó la atención? No le puedo dar una persona en específico que llamara la atención, solo los montos y movimientos. - ¿Cuándo usted habla de la cuenta de Alaver, usted pudo observar si la cuenta estaba matizada por aquellos que era la usanza de y/o si la cuenta era única y exclusivamente Rosa Amalia Pilarte o tenía y/o Auto Crédito Selecto? A través del legajo de documentos que remite la asociación Alaver, usted podrá advertir, que existe una apertura de cuenta firmada por la señora Rosa Amalia Pilarte, y que asimismo usted podrá observar o las personas que tengan contacto con esa información, de que la misma da poder a otras personas para que hagan uso de la misma. - ¿Auto Crédito Selecto aparece en el legajo documentos que usted observó, sí o no? En la investigación ordinaria pude ver los IF02 de Auto Crédito Selecto. En esta investigación el contexto en el cual se me puso fue con las informaciones de Rosa Amalia Pilarte, los IF02, los cuales usted podrá observar, solo tienen información de Rosa Amalia Pilarte, porque fue así aprobado por el juez. -Señora le hago la pregunta de otra forma, en lo que usted analizó de esos dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00) y tantos que se le atribuye haber manejado esa ciudadana, los conceptos de depósito que usted vio en alguno de ellos, ¿Usted se encontró con depósito de pago efectuado a Auto Crédito Selecto en esa cuenta? No, yo pude advertir personas físicas y jurídicas, pero no puedo recordar de forma precisa a Auto Crédito Selecto. -De esos depósitos de persona física y jurídica que usted vio, ¿usted puede advertir alguna situación irregular o transacciones de lícito comercio de lo que usted ve desde el punto de vista de lo que usted hace, no del punto de vista jurídico? Lo irregular para mí es que una persona física coloque cuatro mil millones de pesos (RD$4,000,000,000.00) en el sistema financiero y no declare ese dinero ante la Dirección General de Impuestos Internos. - ¿Eso es lo irregular para usted? Sí. - ¿Y para la ley es irregular, declarar dinero, tener dinero? Para la ley no es irregular. – A que usted se refiere cuando hablaba de la persona, en principio de la cuenta del Banco Popular,

que usted decía, que le llama la atención porque era para persona jurídica, ¿A qué se refiere con eso? Me refiero a que, aunque la misma es una persona física, en el sistema financiero, incluso cuando se registra la debida diligencia del Banco Popular, la misma se presenta ante el Banco Popular y establece que la movilización de esa cuenta será de cien millones de pesos (RD$100,000,000.00) a quinientos millones de pesos (RD$500,000,000.00); sin embargo, la misma no movilizaba eso como persona física en función de sus ingresos salariales, cómo lo establece la Tesorería de la Seguridad Social, la cual indica que es un ingreso salarial para ese momento mayor era de treinta mil pesos (RD$30,000.00). - ¿Usted tiene algunos registros si ellos se dedicaban al negocio de producción agropecuaria en lo que usted investigó? En ninguna de las Cámaras de Comercio que se levantaron en la investigación ordinaria, que pudieron analizarse, se observa, pero no obstante a eso ante la Dirección General de Impuestos Internos no se reportó una actividad como esta, ni cruce financiero de terceros, que la reportaran a ella habiendo recibido pago por compra de algún producto destinado a esto. - ¿Y realizando pagos, usted vio algunas transacciones? Desde el inicio le establecí distinguido, que observé, que de los pocos cheques que llegaron, de los dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00), solamente llegaron doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00) en cheques, y que de eso aproximadamente quizás cien millones de pesos (RD$100,000,000.00), siendo condescendiente, porque podría ser muchísimo menos, están destinado a apoyo, claro usted puede verificar en las informaciones. - ¿Usted puede decirle al tribunal, si usted vio, en lo que usted analizó algún depósito que usted puede identificar como fruto de una actividad ilícita? Vuelvo y le repito no soy quien en este tribunal para establecer que es ilícito o no, estoy testificando sobre un informe que realice. - ¿Le llamó la atención alguna de esos depósitos? Observé personas físicas y jurídicas, haciendo depósitos y retiros, no puedo decir más nada". Re interroga el Ministerio Público: - "Usted mencionó el nombre de José Antonio Román, ¿Quién dijo usted que era José Antonio Román? En la investigación ordinaria él mismo se conoce como el mensajero, este señor es lo que le puedo decir quién es el mensajero, él mismo, en función de las informaciones aportadas, figura depositando más de mil millones de pesos (RD$1,000,000,000.00) en una sola cuenta. - ¿En la cuenta de quién?

De Rosa Amalia Pilarte. - Y, según el conocimiento de la información que usted tuvo acceso, ¿Ese señor era empleado de Rosa Amalia? En función de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que se aporta en la investigación ordinaria, él mismo es empleado de Auto Crédito Selecto y Servi Crédito Gloria Ivette. - ¿De acuerdo con la información que usted tuvo acceso, solo a esas dos empresas que usted ha mencionado era servidor este señor José Antonio Román, o servía a otras empresas vinculadas a otras personas? En función de la investigación ordinaria se visualizó en esa investigación como empleado de esa familia". Re contrainterroga la defensa de la imputada: - "¿Cuándo usted dice empleado de esa familia, a qué familia usted se refiere? Empleado de las empresas de la familia López Pilarte".

a.6 Marielis Abad Díaz, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** - "Pedirle que nos diga quién es Marielis Abad Díaz, ¿Quién es usted? Mi nombre es Marielis Abad Díaz, soy licenciada en contabilidad, egresada de la Universidad O&M, actualmente me desempeño como investigadora en la unidad antifraude de la Contraloría General de la República, anteriormente me desempeñé con el cargo de agente perito en Administración y Finanzas de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, durante 5 años. He realizado varios cursos y capacitaciones relacionadas con los que son el área financiera impositiva, también he realizado capacitaciones relacionadas con los que es la auditoría forense, actualmente me encuentro cursando la maestría en Contabilidad de Gestión y Auditoría Integral en la universidad, UNPHU. Como dije, laboré para el Ministerio Público, como agente del perito en Administración y Finanzas, como resultado de un concurso que se aperturó para crear la unidad, en dicho concurso, luego recibimos una serie de capacitaciones a través de la Escuela del Ministerio Público, donde fuimos capacitados como un curso básico de Agentes de Investigaciones Penales, esa misma capacitación estuvo auspiciada, por el FBI y otras, como dije ya anterior a mi trabajo en el Ministerio Público me desempeñé de manera privada, como asistente de contabilidad en una empresa privada. - En sus funciones como agente perito de la Unidad de Investigaciones Criminales, ¿Usted qué hacía de manera puntual en ese servicio que prestaba al Ministerio Público? Mi función era realizar análisis, de las informaciones

financieras de los diferentes casos que estuviera trabajando referente a las informaciones que eran suministrada por las entidades bancarias, Superintendencia de Bancos, Dirección General de Impuestos Internos, también información de la Tesorería de la Seguridad Social y básicamente era eso, hacer un informe donde se pudiera plasmar de manera fácil y comprensible las informaciones y los diferentes movimientos que fueron registrados en esos productos que eran suministrado por las diferentes entidades. - En su ejercicio, como parte de esa unidad, ¿Llegó usted a realizar algún informe? Sí, varios. - En esta mañana usted ha sido propuesta en calidad de testigo, ¿Sabe usted para qué proceso? Sí, en el caso relacionado con la señora Rosa Amalia Pilarte, el caso está relacionado con el señor Miguel Arturo López Florencio, pero específicamente, fui citada por los informes que realicé de las empresas Auto Crédito Selecto y los informes que realicé sobre los señores José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte. - Es importante para nosotros que usted comparta con este plenario de jueces, ¿Que contenía el informe que estuvo a su cargo y que involucraba Auto Crédito Selecto, José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte? De todos. - ¿Su informe? Eran varios, diferentes, en cuanto a la información, que fue en el informe relacionado con la empresa Auto Crédito Selecto, fue basada en informaciones suministradas por la Superintendencia de Bancos y la Dirección General de Impuestos Internos. De la información suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos, recuerdo que fueron remitidas las informaciones sobre los pagos de anticipos financieros, impuestos sobre la renta y pago de ITBIS, entre otros. También fue suministrada la participación accionaria de esa empresa, o sea, quién eran los socios. En cuanto a la información suministrada por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a la empresa, fueron suministrada informaciones del Banco Caribe y también información de las cuentas del Banco Nova Scotia. Como dije, recuerdo que, a detalle, que esa empresa manejó durante un periodo que abarcaba, el análisis que se realizó durante el periodo 2014 al 2020, un aproximado de doscientos quince millones de pesos (RD$215,000,000.00), registró dos cuentas en pesos y cuentas en dólares; se registraron también varios préstamos en dólares, los préstamos eran del Banco Caribe y sumaba un aproximado de un millón novecientos mil dólares, un aproximado. En cuanto a los productos en

dólares, se manejó en pesos un aproximado de unos ochocientos mil dólares (US$800,000.00), eso afuera de los préstamos, obviamente. También en cuanto a los informes del señor Miguel Arturo López Pilarte y José Miguel López Pilarte, en el caso de Miguel Arturo, se recibieron informaciones tanto de la DGII, TSS y la Superintendencia de Bancos. En cuanto a las informaciones que él manejó en durante un período del 2013 al 2020, se manejó un aproximado de trescientos millones de pesos (RD$300,000,000.00). - ¿A quién nos referimos? A Miguel Arturo López Pilarte. También recuerdo que se registraron varios productos financieros en las diferentes entidades bancarias, entre ellos, como dije, Banco BHD, Caribe y Santa Cruz, también se observaron una serie de certificados financieros en dólares aperturados. Recuerdo que se manejó en una cuenta en dólares, con un aproximado de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00). En cuanto al señor José Miguel López Pilarte, recuerdo que se manejó un aproximado de unos trece millones de pesos (RD$13,000,000.00) en las cuentas que puedo recordar. - Según la información que usted recuerda y guarda en su memoria, ¿la acusada Rosa Amalia Pilarte López, era parte accionaria de esas empresas? En lo que recuerdo, no. - ¿Recuerda usted si existía alguna cuenta mancomunada entre Rosa Amalia Pilarte López y Auto Crédito Selecto? No recuerdo ninguna cuenta. - ¿El volumen de lo que usted ha compartido con que manejó esa empresa ascendía a cuánto? A unos doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00). - ¿La empresa? La empresa. - ¿Y ustedes hicieron una investigación exhaustiva de todos los movimientos de esa empresa? De los movimientos que fueron suministrados por la Superintendencia". **Contrainterroga la defensa de la imputada:** - "¿Señorita, usted recibió alguna información de una cuenta, en lo que usted analizó, de Auto Crédito de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamo? No recuerdo haber visto. - ¿Recuerda si fue requerida a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos información sobre Auto Crédito Selecto para ese trabajo suyo? No podría decirle porque las informaciones no eran requeridas por mí, sino por el fiscal a cargo".

a.7. Nidia Maritza Abad, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: —"¿Le pedimos que por favor les diga a los jueces quién es Nidia Maritza Abad? Nidia Maritza Abad es

empleada del Ministerio Público en la dependencia de Antilavado y mi trabajo allí es como agrimensor y ubicar propiedades tanto físicas como catastralmente. - ¿Usted sabe para qué ha sido propuesta en calidad de testigo para el día de hoy? Realmente no. - ¿Usted habría dicho que es profesional de un área específica? Como agrimensora. - ¿Usted recuerda haber recibido alguna solicitud de parte del Ministerio Público que le dirige la palabra? Sí. - ¿Qué solicitud le hizo el magistrado Pedro Amador? Me solicitaron que ubicara unas propiedades, o sea, me dieron un pliego de propiedades, una lista con aproximadamente 15 propiedades, para que yo las ubicara física y catastralmente, o sea, buscar los títulos y dijera cuáles eran y dónde estaban a ubicadas. - ¿Usted cumplió con el cometido que se le pidió? Sí. - ¿Qué usted levantó, si recuerda? Levantamos, como le dije, aproximadamente 15 propiedades ubicadas, algunas en Jarabacoa, otra en Cutupú, La Vega, me parece que una en Santiago, no recuerdo bien, pero todo está en el informe que suministré. - ¿En ese informe, si se le muestra, usted estaría en condiciones de poder identificarlos? Sí. - ¿Usted hizo ese levantamiento sola o la acompañaron más personas? Hice dos viajes para identificar estas propiedades, en la primera fui acompañada por el magistrado Claudio y una investigadora y en la segunda un investigador, el chofer y yo. – (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo las pruebas documentales marcadas con los números 61 y 62 de la acusación) - Por favor, indique a los magistrados, ¿en qué consiste, de que se trata, que es el documento o ambos documentos que tiene usted en sus manos? Primeramente, tengo un expediente, le decimos expediente, cuando se ha solicitado un deslinde y no ha culminado. - No pasando hoja por hoja, ¿dígales a los jueces de qué trata el documento, vea el otro y sepa si tiene alguna alteración? Es mi firma. - ¿Y el otro? Esa es mi firma, este es el informe firmado por mí. - Lo que nos interesa a nosotros, es que habiendo verificado que son los documentos que usted levantó, que por un lado sean incorporados para ver si los autenticados por el testigo idóneo a cargo del Ministerio público, ¿Y luego entonces que usted le diga al tribunal, en qué consistieron los trabajos que se plasmaron en cada uno de esos informes? Lo que consistió fue que, según un listado que me dieron de propiedades, iba depurando cada propiedad, me dirigía al departamento de Sala de Consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria y ahí lo buscaba la ubicación, por ejemplo, buscaba

los títulos, buscaba los planos, luego con los planos, ya ubicado el lugar donde estaban pude ir con el Ministerio Público a mostrarle cuál era cada uno de ellos. - ¿Lo que podemos establecer que la información de los inmuebles que se le solicitó su levantamiento existe y están en los lugares indicados en esa solicitud? Sí, exactamente. - ¿Y ellos estaban ubicados? Había unos, no recuerdo todos los lugares, pero en Cutupú, La Vega, otros en Jarabacoa y uno en Santiago". Contrainterroga la defensa de la imputada: - "Técnicamente, ¿qué es un deslinde? Técnicamente, si usted tiene una propiedad dentro de equis parcela, pero esa tiene un derecho registrado que dice que, por ejemplo, usted tiene 20 tareas dentro de la parcela 5A, pero no es un título, sino es una carta constancia; entonces, se procede a unos trabajos técnicos y legales, para hacer esa porción de terreno que antes, estaba dentro de una parcela, tenga una identificación propia. - En ese proceso técnico, ¿el propietario o el solicitante del deslinde, realiza alguna actuación? Solicita el proceso. - En la práctica ¿En el trabajo de campo realiza alguna actuación? No. - ¿Es común que exista o que pueda existir diferencia entre la porción de terreno que consigna la constancia anotada o carta constancia y las medidas que arrojan el trabajo técnico de deslinde, para la expedición de un certificado de título? Es posible que existan diferencias, en este caso, si la diferencia excede el 5% se rechaza el deslinde, ahora sí es menor de ese 5%, se acepta. - ¿El propietario tiene una alguna injerencia en eso, si sale más o menos o es un trabajo técnico del agrimensor? Un trabajo técnico, o sea, el propietario no puede decir póngame más o menos, tiene que ser lo que está en la carta constancia. - La legislación inmobiliaria de la que usted conoce, si sale más terreno del que dice mi constancia anotada, ¿Tiene alguna implicación de tipo legal, una infracción penal consigna eso, a mí que me salió más en mi constancia anotada? Realmente no".

a.8 Jorge Víctor Borbom Hernández, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "¿Quién es Jorge Víctor Borbom Hernández, preséntese usted mismo ante los jueces? Mi nombre es Jorge Borbom Hernández, soy licenciado en derecho, tengo maestría en investigación criminal, la escena del crimen, pertenezco a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, soy egresado de un programa de formación para investigadores en convenio

con la Escuela del Ministerio Público y el FBI, tengo diversa formación en temas de investigación criminal, tengo cerca de 8 años trabajando para el Ministerio Público. - En esos 8 años, ¿Qué tanto ha estado o ha pertenecido a esa unidad, que usted dice, de investigaciones criminales? Todo el tiempo que he estado en el Ministerio Público ha sido en la unidad. - ¿En esta mañana ha sido usted propuesto, en calidad de testigo, por el Ministerio Público, sabe usted a qué? Entiendo que sí. - ¿Podría compartirlo con nosotros por favor? Dado a unos levantamientos que hicimos, hace ya unos cuantos meses, sobre propiedades que el Ministerio Público pretende decomisarle, entiendo yo. - ¿Recuerda usted qué características físicas tenían esas propiedades? Yo recuerdo dos propiedades, que fue la que participé directamente, que fue una en Jarabacoa, si mal no recuerdo, sumamente grande, sumamente extensa, 600 mil metros aproximadamente la propiedad, un tanto retirada y otra que era Jumunucú, que hicimos el levantamiento en esta zona y recuerdo que los vecinos nos identificaron que la propiedad pertenecía a la señora aquí presente. - ¿Esa diligencia que usted practicó la realizó de manera solo o acompañado? En este caso estaba acompañando a la señora agrimensora, por un tema de incluso seguridad y manejo, orientándola un poco quizás con el contacto con las personas, más que todo, básicamente es eso. - ¿Esa información que recabó, en esa diligencia que practicó, lo hizo plasmar en algún documento? Sí, señor. - ¿Y si se le mostrara ese documento en esta mañana, estaría usted en condiciones de conocerlo? Claro que sí. - ¿Usted firmó ese documento? Sí señor. – (Ministerio Público solicitar mostrar a la testigo la prueba documental marcada con el número 63 de la acusación) - ¿El documento al que usted se refería, que fue el fruto de su levantamiento, es el que se le mostró? Sí. - ¿Está su firma plasmada en el mismo? Sí. - ¿Usted pudo notar si tenía algún tipo de alteración o modificación en el documento? No, ¿puedo hacer una observación al respecto? - Claro. Resulta que ese ese levantamiento lo hicimos concomitantemente dos equipos y están plasmados juntos los dos levantamientos, bien, hay una parte que sí la hice yo y otra parte la hizo otra agente. - ¿En total, sumaban, qué cantidad de propiedades? Los inmuebles que yo levanté fueron dos. - ¿Pero usted se refería que eran dos equipos? El otro equipo no lo recuerdo que levantamiento hizo. Es que por la distancia del de Jarabacoa, mira levanta este tú, levanta estos dos y nosotros hacemos

los otros por un tema de tiempo y distancia". Contrainterroga la defensa de la imputada: - "¿Se individualizaron esos trabajos? ¿A qué se refiere con que se individualizó? - ¿Si en el informe que se rindió, se individualizó en lo que usted participó y en lo que no participó? No".

a.9. Nuvia Scarlet Ramírez Oliver, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "Queremos preguntarle. ¿Quién es Nuvia Scarlet? Nuvia Scarlet, mayor de edad, dominicana y 33 años de edad. - ¿Profesión? Administración de empresas turísticas y hoteleras y ahora mismo, pues laboro para el área de ventas. - ¿En el día de hoy usted ha sido propuesta en calidad de testigo, sabe usted a propósito de qué proceso? Sí señor. - ¿Podría, por favor decirles a los magistrados ¿Cuál es la pertinencia de su declaración? Yo realmente en el año 2018 me acerqué a Servi Crédito Gloria Ivette, en calidad de solicitar un préstamo para fines tanto laborales como personales, me acerqué a la Plaza Dominica en un local comercial que tenían allá, entonces me recibieron tanto la secretaria como un joven, nos indicaron los pasos a seguir, entregamos mi título de apartamento como como garantía del préstamo, como dos días después ellos en ese mismo momento iniciaron el proceso de depuración y ya dos días después nos llamaron y nos dijeron que nos habían autorizado el préstamo. - ¿Un préstamo ascendente a qué monto? El primer préstamo lo tomamos en el año 2018, en base a cuarenta y un mil dólares (US$41,000.00) y en el 2019 se realizó un reenganche en base a treinta mil dólares (US$30,000.00). - ¿Y ellos, ciertamente, le facilitaron ese dinero? Sí señor, porque nosotros realmente realizábamos los pagos adecuadamente como se debía, y pues el reenganche también nos lo dieron sin ningún inconveniente. - ¿Recuerda usted a nombre de quién figuraba el préstamo en el cheque que se le proporcionó? No lo recuerdo. - ¿Qué ha sucedido en el transcurso con ese préstamo al que usted hace referencia? Nosotros, como le comenté, nosotros realizamos nuestros pagos religiosamente. - ¿Cuáles eran las cuotas? La primera cuota era como en base a quinientos dólares (US$500.00), esa es la segunda, en base como a quinientos veinticinco dólares (US$525.00), esa es la que más recuerdo, eso era en base a los préstamos que nosotros teníamos con ellos, pero era como en base a quinientos veinticinco dólares (US$525.00), dólares aproximadamente. - ¿Cómo usted le

realizaba los pagos? Se realizaban con depósitos, en base a dólares en el Banco Caribe se realizaban depósitos, en dólares. - ¿Eso fue en el año usted dijo? En el 2018-2019. - ¿Que usted obtuvo los préstamos? Exactamente, ya luego en marzo 2020, nosotros iniciamos el proceso, ya luego de habernos enterado un poco del proceso por el cual estaban pasando las personas de donde habíamos tomado el préstamo, pues nosotros decidimos ver cómo nosotros llegamos a una negociación con ellos para poder vender el apartamento y poder pagarles a ellos y recibir algo de ganancia de lo que nos quedara de la venta del apartamento, pero en ese momento no nos pudimos comunicar con ellos, no nos atendían las llamadas ni nos devolvían los mensajes. - Y entonces, ¿qué pasó? Luego de esto, en mayo del año 2020, lo recuerdo por el inicio de la pandemia, recibimos una intimación de pago como con un aviso de desalojo del apartamento, entonces ya ahí pues nosotros nos pusimos en contacto con nuestros abogados, como no tenemos manejo del tema, pues decidimos ya buscar ayuda de nuestros abogados para que ellos manejen el caso debidamente. - Al día de hoy, ¿cuál es el estatus de su negociación con esa empresa? Nosotros directamente con ellos no hemos tenido más conversaciones, con ninguna de las personas que nos habían atendido, que siempre eran la secretaria y había otro joven también que nos atendía cuando nosotros íbamos, pero no hemos tenido ningún tipo de contacto con ellos, ya si nosotros pues habíamos venido anteriormente a conversar con el Ministerio de todos los pasos que habíamos dado y estamos a la espera de ustedes para ver cómo nosotros vamos a proseguir con el tema del apartamento. - Al día de hoy, ¿quién está en dominio de ese apartamento que usted puso en garantía? Ellos. - ¿Ellos es? Es el Ministerio. - ¿El Ministerio Público? El Ministerio Público fue el que nos dijo anteriormente que sí, que ellos eran los que tenían el título porque lo habían sustraído de la oficina de ellos, como no manejo bien el tema legal, no sé en manos de quién es que está el apartamento. - ¿Se le ha hecho alguna notificación de parte de la empresa de alguna situación jurídica del apartamento? Ya después que nosotros si recibimos la intimación de pago, como le comenté, por parte de Servi Crédito, con fines de desalojo, pues ya ahí sí todo lo que nos ha llegado luego de, ha sido por parte del Ministerio". Contrainterroga la defensa de la imputada: - "Usted ha dicho que realizó una transacción comercial con una institución financiera,

¿cierto? Sí señor. - ¿Puede identificar la institución financiera a la que se refirió? Servi Crédito Gloria Ivette. - ¿Dónde estaba ubicada? En la 27 de Febrero, Plaza Dominica, casi llegando a la Núñez de Cáceres, en el primer nivel. - ¿Puede decir en el tribunal si era una institución de lícito comercio aperturada al público? ¿visible? Sí señor, estaba aperturada al público y es visible. - La señora imputada, ¿usted la conoce o la conocía? No señor. - ¿Usted sabe si participó en la negociación de Servi Crédito Gloria Ivette, a la que usted se refiere? Nunca la vi. - ¿Usted puede afirmarle al tribunal la procedencia del dinero que a usted le prestaron? No tengo ese conocimiento. - Pero ¿sí puede decir que tuvo más de una negociación? Sí, tuvimos dos negociaciones. - ¿Esas negociaciones se desarrollaron de manera normal? Sí, de manera normal. - Los dineros que se le entregaron, ¿se le entregaron a título de préstamo hipotecario mediante una institución de intermediación financiera? Sí, señor. - Los pagos que usted realizó, ¿los realizó mediante una institución, depósito o transferencia a una institución de intermediación financiera? Sí, señor. - Vio alguna irregularidad en la negociación que usted realizó, tanto en el proceso de solicitud, aceptación, creación de la documentación para la garantía, la entrega del dinero y los pagos ¿algo irregular usted vio? No".

a.10. Rafael Antonio Santos Novas, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: - "Queremos preguntarle, ¿quién es Rafael Antonio Santos Pérez, en términos comerciales y familiares? Soy de origen mocano, tengo varias empresas básicamente dedicadas a la ingeniería, de lo que soy profesional, y me dedico básicamente en esas empresas a hacer proyectos habitacionales. - ¿Desde qué tiempo está dedicado usted a esta actividad? Prácticamente toda la vida profesional, empecé a trabajar en el 1979 y las empresas comenzaron a hacer sus labores a partir del 1985. - ¿Cuál empresa específicamente? La que empezó a trabajar en el 1985 se llama Ingeniería & Construcciones Viaducto Sanca, conocida comercialmente como Ingcovisa. - ¿Y la otra que hacía referencia? Ya es de una empresa adicional de ingeniería, también que se dedica a los movimientos de tierra con equipos y ese tipo de cosas, que se llama Ingeniería y Construcciones Ferrboc. -En el día de hoy usted ha sido propuesto en calidad de testigo a cargo por el Ministerio Público, ¿sabe

usted respecto de qué proceso? Sí, esto es público, el proceso que se le lleva a la diputada Pilarte. - ¿Podría usted decirle a este tribunal ¿cuál ha sido su interacción con la diputada o el núcleo familiar del que ella es parte? La integración con la diputada es muy escasa de mi parte, con su núcleo familiar, básicamente con su esposo, tuve muchas relaciones comerciales porque desde hace 10 o 12 años estuve ligado en actividades comerciales con las empresas que él dirigía o dirige. - ¿A qué empresas y de qué manera fueron esas relaciones comerciales? ¿A qué empresa nos referimos? ¿con quién trató y en qué se circunscribió esas relaciones comerciales que usted dice realizó con el señor? El señor tiene dos empresas en las que yo hice negocios con ellas, Crédito Selecto y no recuerdo bien el nombre, pero hay una, Gloria Ivette, las relaciones comerciales con esas empresas eran prácticamente préstamos que se cogían puntualmente para terminar proyectos habitacionales. - ¿Recuerda usted a qué montos ascendían esos préstamos que usted tomó con esas empresas? En ese lapso de tiempo no puedo precisar, no recuerdo exactamente los valores, pero sí puedo recordar que el último préstamo fue de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00). - Cuando usted recibía el préstamo que se le concedía por estas empresas, ¿cuál era el método de facilitación de esos recursos? El préstamo se recibía parcialmente a medida que uno fuera requiriéndolo, casi siempre con intervalo de un mes y días antes se le avisaba la necesidad que había y en el momento de otorgar los recursos siempre se hicieron a través de un cheque o un retiro bancario de asociaciones de ahorros y préstamos. Ahí se firmaban unos pagares, se ponían las huellas digitales y entonces efectuaban el desembolso. - ¿Usted recuerda cuál era la firma plasmada en esos documentos comerciales, esos cheques? ¿Recuerda a quién pertenecían esas firmas? Normalmente lo que puedo recordar y lo que creo es que yo firmaba unos pagares al lado de una firma denominada como Miguel López, que es el nombre del esposo de la diputada o puede ser el nombre de uno de sus hijos, se llaman igual, uno en ese momento no estábamos como ahora en el tema de averiguar, sino que uno firmaba donde le ponían a firmar y recibía sus ingresos, que normalmente, como le decía, era un cheque o un retiro bancario. - A parte del uso de ese instrumento de comercio, el cheque, ¿recibió usted en algún momento transferencias directas a su cuenta? No señor. - ¿Recuerda usted si en el transcurso

de su interacción comercial con estas empresas y los miembros de esa familia recibiera usted alguna transferencia o cheque a través o directamente de la acusada Rosa Amalia Pilarte? Descubrí después que ya estamos en este proceso que algunos cheques estaban firmados o eran de la cuenta de Rosa Amalia, pero en el momento en que recibíamos el cheque no era objeto de revisión, sino ir al banco a cambiarlo para hacer los depósitos correspondientes. - Si está en su memoria, ¿recuerda usted por cuáles montos recibió esas transferencias, esos cheques? No, no lo recuerdo. - Al día de hoy, ¿cuál es la situación o el estatus de esa deuda que usted adquirió con las empresas a las que hace referencia? No tengo ningún compromiso con ellos, todos fueron honrados, todos los compromisos nuestros con esas empresas y con esa familia. - ¿Cuándo fueron saldados? Pienso que hace alrededor de 6 meses. - Hace 6 meses, ¿a cuánto ascendía la deuda contraída? Ciento cuarenta millones de pesos (RD$140,000,000.00). - ¿Cómo usted honró ese compromiso? Hice un compromiso con otra persona, con otra entidad y entonces se honró ese compromiso, en unas palabras llanas se cambió de acreedor. - ¿Usted puede decirnos cómo se llama esa otra entidad comercial con la que contrató para saldar el crédito adquirido? Es una institución de Santiago que a su vez está dividida en 3 esfuerzos que hicieron, recuerdo una que se llama Guardianes Dominicanos, y no preciso las otras, pero puedo suministrarle los datos si me lo permite el tribunal y preguntar en la institución. -Está bien porque es lo que pueda recordar ahora. No, no puedo recordar un nombre que no preciso. - ¿Recuerda usted a qué tasa se le proveyó de esos recursos? Sí, eso sí. - ¿A cuánto? A 1.5, pero la obligación es en dólares. - ¿Recuerda usted o tiene acceso a la información de quiénes son los gerentes, accionistas o beneficiarios finales de esa nueva empresa? No, no le puedo precisar. - ¿Cómo usted conoce de esa empresa? Mi abogado, que fue el interventor entre esa negociación que se complicó al final, pero finalmente se accedió a hacer esa negociación, hizo esa diligencia con esa institución y lo llevamos a los proyectos, vimos y estuvo de acuerdo en hacer ese cambio de acreedor. - Cuando usted dice haber saldado la cuenta pendiente hace unos 6 meses por sobre cien millones de pesos (RD$100,000,000.00), ¿a quién directamente usted le paga? Ya es una tercera empresa a la que ellos le habían vendido la deuda. - ¿Recuerda usted el nombre de esa empresa? Si, grupo Consorcio Naranjal, algo

similar, El Naranjal". Contrainterroga la defensa de la imputada: - "Muchas gracias, don Rafael, buenos días, me llama la atención que usted dijo que es mocano ¿de qué lugar de Moca don Rafael? Yo soy de Boca Férrea. - Usted ha dicho que su actuación o interacción con la señora ha sido muy mínima. ¿Cierto? Sí, cierto, en el orden comercial cero. - Se ha dicho que aun cuando no ha hecho negocio con ella, se ha dado cuenta que parte de los ingresos que recibió eran de cuentas que consignan su nombre ¿Eso es cierto? Sí, pero me di cuenta ahora porque los cheques están ahí. - ¿A posterioridad? Exactamente, a posterioridad. - ¿Usted sabe o pudo darse cuenta de qué institución de intermediación financiera son esos cheques o retiros que consignan el nombre de la señora? No, no recuerdo. - Usted realizó pagos en el transcurso de esos 12 años que usted ha manifestado haber tenido una relación comercial con las empresas ligadas al señor Miguel Arturo López, realizó pagos esporádicos de todos esos préstamos, ¿cierto? Sí. - ¿Cómo se hacían esos pagos don Rafael? Todos los pagos se hicieron mediante una acción bancaria. - ¿Recuerda usted a qué institución financiera o cuenta usted le realizaba los pagos? No, siempre se pagaban con un cheque, ellos se encargaban de depositarlo. - Don Rafael, la mecánica para la realización, quizás de decenas de negociaciones en el transcurso de ese tiempo, ¿cómo se hacían? Si me puede precisar mejor lo que usted quisiera saber. - Levantamiento de documentación para garantizar esos préstamos a los que usted ha hecho referencia, ¿cómo se hacía? Era un préstamo hipotecario. - ¿Recuerda usted si esos préstamos hipotecarios usted pudo ver si se realizó inscripción en el registro de títulos de esos préstamos de la hipoteca? Sí, claro. - ¿Dicho así, eran público, porque se llevaba al registro de título? Sí. - ¿Las empresas con las que usted hizo negociación eran empresas reconocidas, de conocimiento general, tenían domicilio? Claro. - ¿Operaban habitualmente con muchas más personas que sea de su conocimiento, o sea hacían negocios con otras personas que sea de su conocimiento? ¿Las empresas de las que usted recibió las facilidades crediticias que están ligadas al señor Miguel Arturo López Florencio, esposo de la imputada, que sea de su conocimiento que realizaba esa actividad de préstamos de manera habitual? Lo único que le puedo decir es que era una empresa establecida en una plaza comercial y yo nunca vi a nadie, pero no puedo suponer que yo era el único cliente. - Don Rafael, ¿usted conocía al

señor Miguel Arturo López Florencio con anterioridad? No, lo conocí cuando se iniciaron las negociaciones. - ¿Tuvo algunas conversaciones con él de tipo personal? En el ámbito comercial, sí. - ¿Usted sabe si él se dedicaba con anterioridad o concomitantemente con esos préstamos a otra actividad de la producción? No, yo lo conocí ahí y fue una actividad netamente comercial, no pasaron de lógicamente de la amistad que refiere el hecho de que te confíen algún tipo de recurso, pero es netamente comercial, no hubo café en el medio, ni trago en el medio, ni salidera, nada de eso. - ¿Me refiero a que si usted sabe si él se dedicaba a otras cosas aparte de préstamo, durante esa relación comercial, que no dudamos y que estamos claros de que fue así o anterioridad a ello? Sé que él se dedicaba a una actividad agropecuaria antes de producción. - Don Rafael, en el manejo usted ha dicho que tiene 40 y tantos años de graduado, ¿verdad? Si. - Dicho esto, tiene cierta experiencia. En el manejo de los préstamos que usted tuvo, de la relación comercial con esas empresas de las cuales el señor López Florencio es quien dirige. ¿Usted vio, observó alguna actitud irregular que le propusieran para el manejo de esos préstamos? No señor. - Usted dijo que el último préstamo, su memoria le recuerda, quizás por la suma que fue de unos doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00), pudiera, en su condición como dice una persona que guarda mis afectos, de que los ingenieros son los dueños del mundo por lo que pueden crear, ¿recordar más o menos qué monto envuelven, sin que tenga que ser precisa la exigencia, las negociaciones que usted realizó durante esos 12 años con estas empresas y el señor Miguel Arturo López Florencio, más o menos, tomando en cuenta que el último fue de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00)? No puedo precisar. - No puede, pero sí pudiésemos afirmar que son muchísimos más de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00), tomando como base que el último fue de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00), durante 12 años. Claro".

4.2. El Ministerio Público desistió de presentar en el juicio las declaraciones de los señores Jorge Novas, Yeudy Sosa Lorenzo, Saudy Miguel Flores Acevedo y Karina Elizabeth Mateo, testigos que les fueron admitidos en el auto de apertura a juicio.

b. Documentales del Ministerio Público

b.1. Acta de Allanamiento de fecha 2 de marzo de 2019, instrumentada por el Lcdo. Alexander de Js. Ureña Jorge, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, auxiliado por el mayor Lcdo. José E. Pérez Baldera, practicada en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 00718-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, en la que se hace constar que siendo las 4:15 horas de la tarde, se trasladaron a la calle Principal, sin número, casa construida en block, techada de plato, pintada de color blanco con zapote, franja amarilla, con verja de color blanco, provincia La Vega, República Dominicana, lugar donde se procedió a realizar el allanamiento, encontrando lo siguiente: "a nuestra llegada en el domicilio ubicado en la dirección antes indicada, nos identificamos como Ministerio Público, acompañados por agentes de la DICAN, en la vivienda encontramos a los Sres. Hilda Cristina Abreu López y Edmundo Alejandro de Jesús Barinas González, así como dos (2) niños menores, que según nos manifestaron resultan ser hijos de ambos. Antes de iniciar con el registro le notificamos de la autorización judicial que nos permitía realizar el allanamiento y le solicitamos que nos acompañara para el registro pendiente de todo lo que teníamos que hacer, además le explicamos la razón de nuestra presencia y de la cosa que buscamos. Dentro de la vivienda allanada, en la gaveta principal arriba, en el closet de la habitación principal, la Sra. Hilda Cristina Abreu López, nos mencionó que en ese lugar tenía dos (2) maletas, así lo confirmamos al momento de abrir la gaveta, una maleta de color negro y de marca Primo, la otra de color gris con letra en la parte lateral que dicen ORMI; dentro de la maleta de color negro encontramos treinta y cuatro (34) paquetes de pastillas en bosas plásticas transparentes y de los cuales treinta (30) paquetes de pastillas de color mamey y de esos dos (2) en polvo, además dos (2) paquetes de pastillas en residuos o triturados y dos (2) paquetes de pastillas mezclada de colores blanco, rosado y mamey; en relación a la maleta de color gris con letra que dice ORMI, fueron ocupados dentro de esa treinta y cuatro (34) paquetes de pastilla dentro de bolsa plástica transparente, de las cuales once paquetes de pastillas de color blanco, un paquete de pastillas de color verde, tres paquetes de pastillas mezcladas con colores mamey y rosado. Continuamos con el allanamiento y observamos al lado de la maleta antes descrita, un peso digital marca Roco, dentro de su caja, dentro del

closet había un gavetero y encima de este una balanza marca Ojeri, de color negro y gris, en la primera gaveta de dicho gavetero ocupamos dos teléfonos celulares, uno era de color blanco y dorado de marca Iphone, modelo 5s, con Imei núm. 013849003754673 y el otro color negro con forro de color azul, marca Samsung Galaxy, modelo Note 8, con Imei núm. 352005090970917, además encontramos dentro del closet y debajo de algunas ropas dos paquetes de bolsas con cierres deslizantes de marca Diamond, así como cuatro cintas adhesivas, de estas tres transparentes y uno de color gris, luego llegamos a la segunda habitación y en la parte baja dentro del closet ocupamos una computadora mini laptop, marca HP, color gris y sin teclado; por lo que dimos por concluido dicha actuación, una vez en el proceso de contabilización de las pastillas ocupadas antes descritas en el cuartel policía de La Vega. Recibimos la información de que en el lugar allanado habían quedado en lugar oculto otras sustancias controladas; por lo que, siendo las 9:20 p.m. del mismo día procedimos a desplazarnos nueva vez a la referida vivienda, cuya dirección se encuentra descrita en el cuerpo de la presente acta, de inmediato realicé una llamada telefónica al padre de la Sra. Hilda Cristina Abreu López, a quien con anterioridad le había entregado las niñas menores de edad, hijas de Hilda Cristina y Edmundo Alejandro de Jesús Barinas, a lo que me respondió, que la madre de Hilda Cristina llegaría a la vivienda con las llaves, para acompañarnos en el registro, ante la espera y la tardanza de los familiares penetramos a la parte principal de la vivienda; no obstante, en ese mismo instante llegaron la madre acompañada de otras personas, estos fueron invitados a presenciar todo el proceso de registro y en la sala dentro de un mueble color gris ocupamos en la parte interior de mismo, encontramos la cantidad de diecisiete paquetes de pastillas dentro de bolsas plásticas transparentes, de los cuales doce paquetes de color rosado, dos paquetes de color mamey y tres paquetes blancos, acompañados en todo momento de testigo llegamos a la habitación principal y encima de una mesita de noche una computadora marca HP, laptop color gris, en la parte de arriba del closet de la habitación principal superior ocupamos un DVR, marca Hikvisión, color blanco; dentro del mismo closet debajo de las ropas encontramos un archivo tipo acordeón expansible de color rojo, conteniendo varios documentos como son: folder con documentos de solicitud de permiso especial para viajar

en exterior formulado por Hilda Cristina Abreu López y dirigido al comandante general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana con diez hojas, dos hojas de facturas de crédito de JR Express; un folder conteniendo nueve horas relacionadas a compra de vuelos para viajar al exterior; ocho hojas de facturas correspondientes a la General de Seguros a nombre de Edmundo Alejandro de Jesús Barinas González; tres actas de nacimiento a nombre de la menor Edhil Alejandro; un folder que contiene cuatro recibos, uno de estos uno de Alaver y tres del Banco BHD León, a nombre de Edmundo Alejandro Barinas; una factura de fábrica de colchones con el núm. FA028517; un acta de nacimiento a nombre de la menor de edad Emma Lucía; resultado de análisis de la clínica Corominas a nombre de Hilda Cristina Abreu López; un contrato con la compañía Orange a nombre de Edmundo Alejandro de Jesús Barinas González; un sobre blanco de la General de Seguros que contiene dos facturas del Banco BHD-León a nombre de Edmundo Alejandro de Jesús Barinas González; un folder que contiene denuncia; dos requerimiento de citación; un poder de representación y copia de matrícula de vehículo motor núm. 7082092; una hoja de color amarillo de entrega de equipos de voz, datos y videos; un folder que contiene dos facturas de Edenorte a nombre de Edmundo Alejandro de Jesús Barinas González; un folder con recibo de pago de colegio; un folder con dos recibos de pago de Orange a nombre de Edmundo Alejandro de Jesús Barinas González; un folder conteniendo siete recibos de pagos de los cuales seis son de Alaver y uno del Banco BHD-León; un sobre blanco conteniendo dos hojas de póliza de vehículo entre Edmundo Alejandro de Jesús Barinas González y Eduardo Morder y Asoc. S. R. L.; cinco facturas de compra de supermercado; en el mismo closet de la habitación principal enganchado en la puerta del closet una chaqueta de color gris y dentro de esta la suma de RD$400.00 pesos, en efectivo; enganchado en la misma puerta del referido closet ocupamos un carnet de identificación laboral del Banco Central de la República Dominicana a nombre de Hilda Cristina Abreu López, con el código de empleado núm. 17-097; en la gaveta principal de un gavetero y en la misma habitación principal encontramos dos tarjetas de créditos, una de estas del Banco BHD-León, color dorada y la otra de la Asociación Cibao de color azul; continuamos con el allanamiento y en la parte de arriba dentro del closet de la segunda habitación, ocupamos una

computadora laptop marca Dell, color plateado con teclado negro. En relación a las sustancias ocupadas que se detallan en el cuerpo de la presente acta, después de estas ser contabilizadas, arrojaron como resultado total la cantidad de sesenta y ocho bolsas plásticas transparentes de pastillas para un total aproximado de ciento cinco mil cuatrocientas veintiocho pastillas de diferentes colores (105,428), estas arrojaron un peso total aproximado de diez punto ciento cincuenta y tres punto dieciocho kilogramos (10.153.18). En la parte frontal de la vivienda allanada estaban estacionados los vehículos uno color negro, marca Kia, modelo K5, año 2013, placa núm. A726685, chasis núm. KAGN4188AA372091, a nombre de Edmundo Alejandro de Jesús Barinas González, mediante matrícula núm. 8015313 y el otro vehículo camioneta, marca Toyota, color blanco, modelo KUN26LPRPSYG, serie 1KA-7004016, chasis núm. 8AJF229GX06011031, los que fueron secuestrados". (Ref. Acusación: 1).

b.2. Copia certificada de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la fiscalía de La Vega en fecha 9 de diciembre de 2019, en contra de Pablo Antonio Martínez Javier, Rigoberto Bueno, Iris Mesalina Martínez Javier, Hilda Cristina Abreu López, Julio Rafael Fernández Fernández, Katherine Gisselle Fernández Martínez, Hilda Tomasina López de Abreu, Julio Rafael Fernández Martínez, Luigi Antonio Albano García, Anny María Núñez de Oleo, Grey María de León Abreu, María Virgen Javier Capellán, Edmundo Alejandro Barinas González y Confesor Rubén Tavárez Suriel, así como las personas jurídicas Familia Bueno Auto Import, S. R. L., Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., Abreu Motors, C. por .A., Suplidora para la Conversión Vehicular Suplikits, S. R. L., Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L., Representaciones e Inversiones y Constructora El Naranjal, S. R. L., Leonel Antonio Fernández & Asociados, S. R. L., 2F Automóviles, S. R. L., y Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; Ley núm. 11-92 que modifica el Código Tributario; y artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. (Ref. acusación: 3).

b.3. Sentencia penal núm. 595-2023-SSEN-00001, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2023, en la cual se declara culpable a la ciudadana Hilda Cristina Abreu López, por tráfico de sustancias controladas y lavado de activos, hechos tipificados y sancionados por los artículos 1, 2 acápite XL VII, 4 letra d, 7, 8 categoría I, acápite III, código 7400, 9 letra e, 28, 33, 34, 35, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada de la República Dominicana, y artículos 2 numeral 11, 3 numerales 7, 4, 9 numerales 1 y 2, 23, 24, 25 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo, y a la ciudadana Hilda Tomasina López de Abreu, culpable por complicidad para tráfico de sustancias controladas y lavado de activos, y autora de tenencia de arma de fuego ilegal, hechos tipificados y sancionados por los artículos 50 y 60 del Código Penal de la República Dominicana; 1, 2 acápite XL VII, 4 letra d, 7, 8 categoría I, acápite III, código 7400, 9 letra e, 28, 33, 34, 35, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada de la República Dominicana, y artículos 2 numeral 11, 3 numerales 7, 4, 9 numerales 1 y 2, 23, 24, 25 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, les condena a cumplir la pena de 5 años de prisión suspendidos de forma parcial. (Ref. acusación: 4).

b.4. Comunicación núm. 0001267 emitida por la Dirección General de Migración del Ministerio de Interior y Policía, en fecha 26 de enero de 2023, dirigida al magistrado Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto, en la cual remiten la certificación núm. DD/000-57-2023, suscrita por el Departamento de Deportaciones, en fecha 19 de enero de 2024, donde se hace constar que Pablo Antonio Martínez Javier, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110649-4, existe en el registro de deportación, por motivo de venta de cocaína, con fecha de deportación de 20 de diciembre de 2016, contendiendo anexo la solicitud suscrita por el Director General de Migración, y la ficha de deportados dominicanos a nombre de Pablo Antonio Martínez Javier. (Ref. acusación: 5).

b.5. Certificación de la Junta Central Electoral núm. JCE-SG-CE-08510-2023, de fecha 16 de junio de 2023, respecto de Pablo Antonio Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier. Anexo: **I)** Certificación

del registro del estado civil número DNRC/2023-06-43581, de fecha 13 de junio de 2023, a nombre de los ciudadanos Rigoberto Bueno Javier y Pablo Antonio Martínez Javier; **II)** Certificación de información correspondiente a Rigoberto Bueno Javier núm. DNRC-2023-4873, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil; **III)** Impresión de datos de fecha 13 de junio de 2023, a nombre de Rigoberto Bueno Javier, emitida por la Junta Central Electoral; **IV)** Acta inextensa de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, a nombre de Rigoberto Bueno Javier; **V)** Acta inextensa de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, entre Rigoberto Bueno Javier y Anni María Núñez de Oleo; **VI)** Acta inextensa de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, a nombre de Ian Rigoberto; **VII)** Registro de reconocimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, a nombre de Berto; **VIII)** Acta inextensa de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, a nombre de Arianny; **IX)** Impresión de datos de fecha 13 de junio de 2023, a nombre de Arianny Bueno Núñez, emitida por la Junta Central Electoral; **x)** Acta inextensa de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, entre Luigi Antonio Albano García y Katherine Gisselle Fernández Martínez; **XI)** Acta inextensa de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, entre César Antonio Castillo Fabián y Natali Tavárez Bueno; **XII)** Acta inextensa de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, entre Jepherson Uladislao Cruz Castillo y Anna María Schuster; **XIII)** Impresión de datos de fecha 13 de junio de 2023, a nombre de Francisco del Carmen Bueno, emitida por la Junta Central Electoral; **XIV)** Certificación de información correspondiente al ciudadano Pablo Antonio Martínez Javier núm. DNRC-2023-4874, de fecha 13 de junio 2023; **XV)** Certificación de información correspondiente al ciudadano Pablo Antonio Martínez Javier, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha 13 de junio 2023; **XVI)** Impresión de datos de fecha 13 de

junio de 2023, a nombre de Pablo Antonio Martínez Javier; **XVII)** Acta inextensa de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, a nombre de Pablo Antonio; **XVIII)** Datos de registro de matrimonio entre Pablo Antonio Martínez Javier y Josefina Antonio Coste Concepción, emitido por la Oficialía de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega; **XIX)** Acta de divorcio entre los ciudadanos Pablo Antonio Martínez Javier y Josefina Antonio Coste Concepción de fecha 21 de noviembre de 1991; **XX)** Acta inextensa de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, entre Pablo Antonio Martínez Javier y María Isabel D'Oleo Espinal; **XXI)** Acta inextensa de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, a nombre de Pablo José; **XXII)** Acta inextensa de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega en fecha 13 de junio 2023, a nombre de Juan Pablo; **XXIII)** Acta inextensa de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, a nombre de Paula María; **XXIV)** Acta inextensa de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de La Vega en fecha 13 de junio 2023, a nombre de Pablo David; **XXV)** Acta inextensa de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 13 de junio 2023, entre Ángel María García José y Martha Liselott Morillo Suárez; **XXVI)** Acta inextensa de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega en fecha 13 de junio 2023, entre Miguel Ángel Luciano y Andrea Reynalda Rojas Mora. (Ref. acusación: 7).

b.6. Comunicación núm. 1351 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 25 de abril de 2019, dirigida al señor Luis Alberto González Reyes, procurador general de corte de apelación, en la cual remiten los documentos e informaciones recibidas de las entidades de intermediación financiera que conforman el sistema financiero nacional, ajustado a lo autorizado mediante autorización judicial núm. 982-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, a la que se anexa un CD con la numeración inf-1351 SIB. (Ref. acusación: 8).

b.7. Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega marcada con el núm. 21524, expedida en fecha 22 de mayo del 2023, a nombre de la compañía Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. R. L. Anexo: **I)** Certificado de Registro Mercantil sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 000002, de la entidad comercial Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. R. L., registro núm. 35LV, de fecha 7 de noviembre 2002; **II)** Aviso de transformación de la sociedad Representaciones, Inversiones & Construcciones EL Naranjal, S. A., a Representaciones, Inversiones & Construcciones EL Naranjal, S. R. L., de fecha 5 de julio de 2013; **III)** Examen de estados financieros de Representaciones, Inversiones & Construcciones EL Naranjal, S. A., de fecha 10 de noviembre de 2013; **IV)** Acto de venta de acciones bajo firma privada de los ciudadanos María Virgen Javier Capellán, Lisselot Mercedes Merejo Suárez, María Isabel D'Oleo, Luis Rufino Eusebio Monegro Rodríguez, Iris Messalina Martínez Javier al ciudadano Rigoberto Bueno Javier, de fecha 12 de julio de 2013; **V)** Informe de gestión de los administradores de la sociedad Representaciones, Inversiones & Construcciones EL Naranjal, tendiente a su transformación a una sociedad de Responsabilidad Limitada, S. R. L., de fecha 3 de junio 2013; **VI)** Informe de comisario de cuentas a la asamblea general extraordinaria de transformación de la sociedad Representaciones, Inversiones & Construcciones EL Naranjal, S. A., de fecha 4 de julio 2013; **VII)** Certificado de registro mercantil de la entidad Representaciones, Inversiones & Construcciones EL Naranjal, S. A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real. Inc., de fecha 18 de junio 2007; **VIII)** Informe del comisario de cuentas de la razón social Representaciones, Inversiones & Construcciones EL Naranjal, S. A., de fecha 12 de marzo 2003; **IX)** Acto núm. 33, folio núm. 34 de formación de la sociedad comercial Representaciones, Inversiones & Construcciones EL Naranjal S. A., de fecha 5 de noviembre 2002; **X)** Carta circular convocatoria a todos los accionistas de la compañía Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. A., de fecha 29 de marzo de 2007; **XI)** Asamblea general constitutiva de la compañía en formación Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. A., de fecha 7 de noviembre 2002; **XII)** Proyecto de transformación de la sociedad comercial Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. A., de fecha 1 de noviembre 2002;

XIII) Convocatoria a asamblea general extraordinaria suscrita por el ciudadano Rigoberto Bueno Javier, en su calidad de presidente de Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. A., de fecha 23 de julio 2013. (Ref. acusación: 9).

b.8. Certificación número 21704 de fecha 22 de mayo de 202 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, a nombre de Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L. Anexo: I) Certificado de Registro Mercantil núm. 1116LV, emitido en fecha 16 de septiembre de 2009, por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, registro núm. 1116-2009; II) Renovación de Certificado de Registro Mercantil núm. 1116LV, emitido en fecha 16 de septiembre de 2009 , por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega; III) Certificado de Registro Mercantil núm. 1116LV, emitido en fecha 16 de septiembre de 2009, por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, registro núm. 004135; IV) Certificado de Registro Mercantil núm. 1116LV, emitido en fecha 16 de septiembre de 2009, por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, registro núm. 005454, fecha de modificación 7 de julio de 2018; V) Certificado de Registro Mercantil núm. 1116LV, emitido en fecha 16 de septiembre de 2009, por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, registro núm. 004135; VI) Certificado de Registro Mercantil núm. 1116LV, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2015; VII) Certificado de Registro Mercantil núm. 1116LV, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2017 núm. 001449; VIII) Recibo del pago núm. 19952846157-0, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 1 de marzo de 2019; XI) Recibo de pago núm. 09952292852-7, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 15 de septiembre 2009; X) Certificado de nombre comercial Rigoberto Bueno Auto Import núm. 278561, emitido por la Oficia Nacional de la Propiedad Privada; XI) Acta de asamblea general constitutiva de la sociedad de responsabilidad limitada Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., de fecha 10 de septiembre 2009; XII) Certificación notarial mediante la cual se ratifica y aprueba los estatutos sociales, de fecha 12 de septiembre 2009, Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XIII) Asamblea general ordinaria de fecha 18 de agosto 2010, de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; acta de asamblea general ordinaria de fecha 11

de septiembre 2009, de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XIV) Acta de asamblea general anual, de fecha 14 de junio 2011, de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XV) Acta de asamblea general anual de fecha 14 de junio 2012 de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XVI) Acta de asamblea general anual, de fecha 14 de junio 2012, de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XV) Acta de asamblea general anual de fecha 22 de febrero 2013, de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XVI) Acta de asamblea general anual de fecha 22 de febrero 2014, de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XVII) Circular de convocatoria a los accionistas de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L. de fecha 24 de marzo de 2015; XVIII) Acta de asamblea general anual de fecha 22 de febrero 2014, de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XIX) Circular de convocatoria a los accionistas de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., de fecha 15 de marzo de 2016; XX) Acta de asamblea general ordinaria de la sociedad de Responsabilidad Limitada Rigoberto Bueno Auto Import, de fecha 15 de septiembre 2016; XXI) Circular de convocatoria a los accionistas de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., de fecha 15 de marzo de 2016; XXII) Acta de asamblea general ordinaria de la sociedad de Responsabilidad Limitada Rigoberto Bueno Auto Import, de fecha 15 de septiembre 2017; XXIII) Acta de asamblea general anual de fecha 11 de octubre de 2017 de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XXIV) Acta de asamblea general anual de fecha 28 de junio de 2018 de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; XXV) Acta de la asamblea general extraordinaria de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., de fecha 7 de julio de 2018; XXIV) Acta de asamblea general ordinaria de la sociedad de Responsabilidad Limitada Rigoberto Bueno Auto Import, de fecha 3 de septiembre 2016; XXV) Acta de asamblea para fines de autorización de poder de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.; de fecha 20 de julio 2018; XXVI) Acta de asamblea general ordinaria de la sociedad de Responsabilidad Limitada Rigoberto Bueno Auto Import, de fecha 3 de septiembre 2018; XXVII) Estatutos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., XXVIII) Acta de asamblea general anual de fecha 2 de agosto 2019, de la compañía Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L. (Ref. acusación: 10).

b.9. Certificación número 21525 de fecha 18 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, a nombre de Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L. Anexos: **I)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 1480LV de fecha 4 de noviembre de 2011; **II)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 1480LV con fecha de vencimiento 4 de noviembre 2017; **III)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 1480LV con fecha de vencimiento 4 de noviembre 2015; **IV)** Certificado de Registro Mercantil núm. 1480-2011 emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, de fecha 17 de agosto 2011, de la Suplidora de Equipos para Conversión Vehicular, Suplikit, S. R. L.; **V)** Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, copia de envió de Certificación de Registro de nombre comercial Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., núm. 319324, dirigido a Rigoberto Bueno Javier; **VI)** Recibo de pago núm. 02955827987-3, núm. 1768089; **VII)** Acta de asamblea general anual de fecha 9 de abril de 2013, de la compañía Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L.; **VIII)** Acta de la Junta General Constitutiva de la Sociedad Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., de fecha 22 de agosto de 2011; **XIX)** Acta de la asamblea general ordinaria dela compañía Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., de fecha 20 de febrero de 2014; **X)** Acta de la junta general constitutiva de la sociedad Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., de fecha 22 de agosto 2011; **XI)** Circular de convocatoria de fecha 20 de febrero de 2014, suscrito por Rigoberto Bueno Javier; **XII)** Circular de convocatoria de la asamblea general extraordinaria de la compañía Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., de fecha 28 de agosto 2015; **XIII)** Circular de convocatoria de la asamblea general extraordinaria de la compañía Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., de fecha 27 de julio 2018; **XIV)** Circular de convocatoria de fecha 5 de febrero de 2018, de la compañía Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L.; **XV)** Estatutos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada de la compañía Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., de fecha 19 de agosto de 2011. (Ref. acusación: 11).

b.10. Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, a nombre de la sociedad Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., de fecha 22 de mayo de 2023. Anexo: **I**) Remisión de Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega núm. 21526; **II**) Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, registro núm. 2460LV, emitido en fecha 26 de febrero de 2016; **III**) Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, registro núm. 2460LV, emitido en fecha 26 de febrero de 2016, núm. 00179; **IV**) Copia de envío de certificación de registro de nombre comercial de Textiles del Cibao Central Marbueno núm. 427960, dirigido a Rigoberto Bueno Javier e Iris Messalina Martínez de Fernández, a la solicitud núm. 2016-170, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en fecha 15 de junio de 2015; **V)** Recibo de pago número de documento 16950234805-8, núm. 26817799, de fecha 19 de enero 2016; **VI)** Acta de asamblea general constitutiva de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., de fecha 27 de mayo de 2015; **VII)** Acta de la asamblea general extraordinaria de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de fecha 30 de mayo de 2016; **VIII)** Acta de la asamblea general extraordinaria de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fecha 7 del mes de noviembre de 2016, de la compañía Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L.; **XIX)** Acta de la asamblea general ordinaria de la sociedad de responsabilidad limitada, de fecha 27 del mes de mayo de 2017, de la compañía Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L.; **XX)** Acta de la asamblea general ordinaria de extraordinariamente para conocer de la designación y tiempo de duración del Consejo de Administración de la Compañía Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., de fecha 15 del mes de octubre de 2018; **XXI)** Estatutos de Textiles del Cibao Central Marbueno S. R. L., de fecha 20 de mayo de 2015; **XXII)** Acta de asamblea general ordinaria convocada extraordinariamente para conocer de la designación y tiempo de duración del consejo de administración de la compañía Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., de fecha 2 de noviembre 2018. (Ref. acusación: 12).

b.11. Certificación núm. 21526, de fecha 22 de mayo del 2023, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, a nombre de la sociedad Abreu Motors, C. por A., S. A. Anexo: **I)** Certificado de

Registro Mercantil, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, registro núm. 0000-2006 y registro núm. 0591-2006, de fecha 24 de mayo de 2006; **II)** Registro núm. 0591-2006, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega en fecha 24 de abril de 2006; **III)** Recibo de pago número de documento 09950093585-7, número de recibo 12250910, de fecha 15 de enero 2009, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; **IV)** Secretaría de Estado de Finanzas de la Dirección General Colecturía de Rentas Internas, de fecha 7 de julio 1987, de la compañía Abreu Motors, C. por A., núm. A-289705; **V)** Constancia de nombre comercial Abreu Motors, C. por A., S. A., emitido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 15 de abril del 1987; **VI)** Autorización para depositar documentos relativos a constitución y modificación de estatutos de compañías, núm. SD-24-Ref., de fecha 15 de julio 1987; **VII)** Acto de venta de acciones entre los ciudadanos Pablo Antonio Martínez Javier y María Virgen Javier Capellán, de fecha 22 de mayo de 2006; **VIII)** Acto núm. 20, de fecha 30 de marzo de 1987, de creación de estatutos sociales de la compañía Abreu Motors, C. por A., S. A.; **IX)** Compulsa notarial Abreu Motors Abreu Motors, C. por A., de fecha 12 de agosto de 2008; **X)** Acta de la primera asamblea general constitutiva de accionistas de la sociedad comercial en formación "Abreu Motors," C. por A., celebrada en fecha 10 de abril de 1987; **XI)** Compulsa notarial Abreu Motors, C. por A., S. A., número de acto 39, folio núm. 54, de fecha 12 de agosto de 2008; **XII)** Convocatoria para la asamblea general extraordinaria de la compañía Abreu Motors, C. por A., S. A., de fecha 21 de febrero 2006; **XIII)** Acta de asamblea general constitutiva de la compañía comercial en formación Abreu Motors de fecha 24 de Mayo de 2006; **XIV)** Acta de la segunda asamblea general constitutiva de la compañía comercial en formación Abreu Motors, C. por A., S.A., de fecha 30 de abril de 1987; **XV)** Acta de la asamblea general extraordinaria de la compañía comercial Abreu Motors de fecha 12 de agosto de 2008; **XVI)** Estatutos sociales de la compañía comercial de la formación Abreu Motors, C. por A., S. A., de fecha 20 de marzo de 1987; **XVII)** Acta de la asamblea general constitutiva de la compañía comercial Abreu Motors, C. por. A., S. A., de fecha 2 de Julio de 2007. (Ref. acusación: 13).

b.12. Certificación núm. 21530, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, en fecha 22 de mayo de 2023, a nombre de

la sociedad Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L. Anexo: I) Certificación de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada núm. 2902LV, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, núm. 003721, de fecha 26 de julio de 2017; II) Certificación de registro de nombre comercial Familia R. Bueno Auto Import núm. 460924, con fecha no legible, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; III) Recibo de pago núm. 17951373823-2, de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la razón social Rigoberto Bueno Javier; IV) Envío de certificación de registro mercantil de nombre comercial Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L., de fecha 15 de junio 2015 núm. 460924; V) estatutos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L., de fecha 19 de junio de 2017. (Ref. acusación: 14).

b.13. Certificación núm. 21534, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, de fecha 18 de mayo de 2023, en la cual remiten toda la documentación que reposa en el expediente núm. 5931-LV, sobre la sociedad Abreu Motors, C. por A., S. A., anexo 67 páginas. (Ref. acusación: 15).

b.14. Certificación núm. 21528, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, respecto de la razón social Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L., de fecha 22 de mayo de 2023. Anexo: **I)** Certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega núm. 007226, registro núm. 1051LV; **II)** Certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega núm. 000566, registro núm. 1051LV, núm. 000566; **III)** Certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega núm. 004269, registro núm. 1051LV; **IV)** Certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada núm. 004268, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, registro núm. 1051-2009; **V)** Certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega núm. 1051-2009; **VI)** Modificación de registro original de certificado de Registro Mercantil Registro núm. 1051-2009 de fecha 20 de diciembre 2010; **VII)** Recibo de pago núm. 09950828655-6, de recibo núm. 12562129 de fecha 20 de marzo 2009, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; **VIII)** Recibo de pago núm. 19951300105-6, de fecha 4 de

abril de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Impuestos Internos; **IX)** Envío de certificación del registro núm. 266906, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; **X)** Certificado de nombre comercial Promotora de Inversiones (Veganas), Pivega, núm. 266906, fecha de emisión 19 de febrero de 2009; **XI)** Aviso de transformación de la entidad comercial Promotora de Inversiones Veganas, realizado por su presidente Rigoberto Bueno Javier en fecha 26 de agosto de 2010; **XII)** Acto bajo firma privada de una acción de la compañía Promotora de Inversiones Vegana, C. por A., (Pivega), realizado ente los ciudadanos Danny Rafael Holguín Santos y Anni María Núñez de Oleo, de fecha 18 de septiembre 2010; **XIII)** Acto bajo firma privada de una acción de la compañía Promotora de Inversiones Vegana, C. por A., (Pivega), realizado ente los ciudadanos Roberto Antonio Cepeda Durán y Anni María Núñez de Oleo, de fecha 18 de septiembre 2010; **XIV)** Acto bajo firma privada de una acción de la compañía Promotora de Inversiones Vegana, C. por A., (Pivega), realizado ente los ciudadanos Jesús María Marmolejos Leonardo y Anni María Núñez de Oleo, de fecha 18 de septiembre 2010; **XV)** Acto bajo firma privada de una acción de la compañía Promotora de Inversiones Vegana, C. por A., (Pivega), realizado ente las ciudadanas Miguelina Núñez Capellán y Anni María Núñez de Oleo, de fecha 18 de septiembre 2010; **XVI)** Acto bajo firma privada de una acción de la compañía Promotora de Inversiones Vegana, C. por A., (Pivega), realizado ente los ciudadanos Roddy Heriberto de Oleo Abreu y Anni María Núñez de Oleo, de fecha 18 de septiembre 2010; **XVII)** Acto bajo firma privada de una acción de la compañía Promotora de Inversiones Vegana, C. por A., (Pivega), realizado ente los ciudadanos Rufino Monegro Rodríguez y Anni María Núñez de Oleo, de fecha 18 de septiembre 2010; **XVIII)** Estatutos de la entidad comercial Promotora de Inversiones Veganas, C. por A. (Pivega), acto núm. 3 folio núm. 4, de fecha 25 de febrero 2009; **XIX)** Asamblea general constitutiva de la entidad comercial Promotora de Inversiones Veganas, C. por A. (Pivega),de fecha 26 de febrero 2009; **XX)** Acta de asamblea general extraordinaria de la entidad comercial Promotora de Inversiones Veganas, C. por A. (Pivega), de fecha 18 de septiembre 2010; **XXI)** Convocatoria para asamblea general ordinaria anual de la entidad comercial Promotora de Inversiones Veganas, C. por A. (Pivega), de fecha 22 de enero 2015; **XXII)** Convocatoria para

asamblea general ordinaria anual de la entidad comercial Promotora de Inversiones Veganas, C. por A. (Pivega), de fecha 22 de marzo 2016; **XXIII)** Acta de asamblea general ordinaria anual de la sociedad de responsabilidad limitada Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L., Pivega, celebrada en fecha 2 de marzo 2017; **XXIV)** Acta de asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L., "Pivega"; **XXV)** Acta de asamblea general ordinaria anual de la sociedad de responsabilidad limitada Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L. (Pivega), celebrada en fecha 2 de marzo 2019; **XXVI)** Estatutos de la entidad comercial Promotora de Inversiones Veganas, C. por A. (Pivega), realizados en fecha 20 de febrero 2009; **XXVII)** Estatutos de la entidad comercial Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L., de fecha 1 de septiembre 2010. (Ref. acusación: 16).

b.15. Comunicación de fecha 7 de junio de 2023, suscrita por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, en la que se consigna la remisión en copia del expediente a cargo de Pablo Antonio Martínez Javier, a la que se anexa: **I)** Resolución núm. 1926-2011, emitida en fecha 18 de agosto de 2011 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve revocar la orden de arresto contra Pablo Antonio Martínez Javier, en atención al retiro por el Estado requirente de la solicitud de extradición, y revocar la resolución de autorización a trabar oposición sobre los bienes inmuebles e incautación provisional de los bienes muebles pertenecientes a Pablo Antonio Martínez Javier; **II)** Auto núm. 2-2010 de fecha 24 de febrero de 2010, relativo a solicitud de extradición de Pablo Antonio Martínez Javier; **III)** Resolución núm. 37-2009 de fecha 2 de febrero de 2009, relativo a solicitud de extradición de Pablo Antonio Martínez Javier; **IV**) Comunicación núm. 03132, de fecha 20 de julio de 2011, emitido por el Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República, contentivo de informe sobre la decisión de los Estados Unidos de América de retirar la solicitud de extradición del señor Pablo Antonio Martínez Javier, y solicitud de archivar definitivamente el caso, al que se anexa nota diplomática núm. 146 de fecha 30 de junio de 2011, de la Embajada de los Estados Unidos de América; **V)** Traducción no oficial núm. 146; **VI)** Acuse de recibo EE-2011-17389, emitido por la sección de correspondencia del Ministerio

de Relaciones Exteriores; **vii)** Comunicación 1454 de fecha 23 de enero de 2009, emitido por el secretario de Estado de Relaciones Exteriores; **VIII)** Comunicación 1453 de fecha 23 de enero de 2009; **IX)** Comunicación núm. 00760 de fecha 18 de febrero de 2010, emitida por el Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República; **X)** Comunicación DIF. 10-0098 de fecha 10 de febrero de 2010, emitida por el Lcdo. Julio C. Souffront Velázquez, director del Departamento de Investigación Financiera de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **XI)** Comunicación DIF. 10-0098 de fecha 10 de febrero de 2010, emitida por el Lcdo. Julio C. Souffront Velázquez, director del Departamento de Investigación Financiera de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **XII)** Comunicación DIF. 10-0097 de fecha 10 de febrero de 2010, emitida por el Lcdo. Julio C. Souffront Velázquez, director del Departamento de Investigación Financiera de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **XIII**) Comunicación núm. 00293 de fecha 27 de enero de 2009, emitido por el Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República, a la que se anexa nota diplomática núm. 11 de fecha 9 de enero de 2009, de la Embajada de los Estado Unidos de América, y expediente conformado por los siguientes documentos: declaración jurada formulada por Virginia Chávez Romano, acta de acusación núm. 08 CRIM 392, orden de arresto contra Pablo Antonio Martínez Javier, leyes pertinentes, fotografía del requerido, legalización del expediente firmado en fecha 19 de diciembre de 2008, por el ministro consejero encargado de asuntos consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D.C., y breve anotación sobre el caso; **XIV)** Auto núm. 1845 de fecha 2 de marzo de 2010, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de envió de fotocopia del auto núm. 2-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre la solicitud de oposición a transferencia o venta de los muebles e inmuebles registrado a nombre del requerido en extradición Pablo Antonio Martínez Javier; **XV)** Instancia de fecha 13 de abril de 2009 suscrita por el Dr. Tomás Castro, contentivo de solicitud de copia de expediente; **XVI)** Traducción no oficial núm. 11; **XVII**) Instancia de fecha 21 de marzo de 2016, suscrita por el Dr. Sandino Castillo Fortuna, contentiva de solicitud de copia de copia de documento de extradiciones y de no extradición de peticiones del Gobierno de los Estados Unidos de América; **XVII)** Nota diplomática núm.

11 de fecha 9 de enero de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, requiriendo la entrega del ciudadano dominicano Pablo Antonio Martínez Javier, con anexos originales en idioma inglés y sus traducciones. (Ref. acusación: 17).

b.16. Certificación del Ministerio de Interior y Policía, en la que se hace constar que según su base de datos la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, cédula núm. 047-0100863-5, registra la pistola marca Viking, calibre 9 milímetros, serie núm. 0344602420, con status de pago de impuestos al día y la escopeta marca Pegasus, calibre 12 milímetros, serie núm. 5571704 con status de licencia vigente. (Ref. acusación: 18).

b.17. Certificación JCE-SG-CE-08301-2023, de fecha 14 de junio de 2023, con sus anexos consistentes: **I)** comunicación emitida por la Junta Central Electoral, Dirección de Registro Electoral de fecha 14 de junio de 2023, en respuesta a la comunicación de fecha 9 de junio de 2023, en virtud del oficio núm. DJPPE-2022-00016; **II)** Datos biométricos de Pablo Antonio Martínez Javier; **III)** Certificación núm. 20172910006200 de fecha 14 de junio de 2023 de renovación de cambio de datos de menores; **IV)** Datos biométricos de Rigoberto Bueno Javier; **V)** Certificación núm. 20152910175147 de feche 14 de junio de 2023, de renovación de cambio de datos de menores; **VI)** CD color blanco, marca memorex, con número DJPPE-2023-00016. (Ref. acusación: 19).

b.18. Certificación de la Dirección General de Aduanas, marcada con el número CJ-681-2021 de fecha 29 de junio de 2021, mediante la que se hace constar que la señora Rosa Amalia Pilarte López no presenta registros de importaciones ni exportaciones, en el periodo 1ro de enero del 2002 hasta el 31 de mayo de 2021; 20-B. Certificación de la Dirección General de Aduanas, marcada con el número CJ-366-2020 de fecha 25 de junio de 2021, mediante la que se hace contar que la señora Rosa Amalia Pilarte López no presenta registros de importaciones ni exportaciones, en el periodo 1ro de enero del 2002 hasta el 31 de mayo de 2021. Tiene anexo: a) un CD marcado con la numeración CJ-366-2020-20-1450. (Ref. acusación: 20).

b.19. Certificación núm. 148-2023, emitida en fecha 6 de julio de 2023 por Leidy Josefina Lespin Tapia, secretaria de la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a la que se anexa: I) Certificación emitida por Emilia Antonio de los Santos, secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; II) inventario de depósito de documentos en la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 3 de agosto de 1999, realizado por José A. Santana; III) Autorización para depositar documentos constitución y modificación de estatutos de compañía de la Dirección General de Impuestos Internos, marcada con el número 32217, de fecha 30 de julio de 1999; IV) Recibo marcado con el número 0801331 de la Dirección General de Impuestos Internos; V) Compulsa del acto núm. 16/99, legalizado por el Lcdo. Félix Santana de la Rosa, notario público; VI) Nómina de los accionistas del Consejo de Avicultores Vegano, S. A., de fecha 15 de julio de 1999; VII) Lista de suscriptores y estado de los pagos hechos de fecha 10 de junio de 1999; VIII) Acta de la Junta de Verificadora y Constitutiva de fecha 15 de julio de 1999; IV) Estatutos de la compañía Consejo de Avicultores Veganos, S. A. (Ref. acusación: 21).

b.20. Constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble identificado como parcela núm. 232, del distrito catastral núm. 3, ubicado en La Vega, matrícula núm. 0300007203, que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt^2, registrado a nombre de Miguel Arturo López Florencio, y adquirido a Pablo Antonio Martínez Javier en fecha febrero del 2002, a la que se anexa: **I)** Constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble identificado como parcela núm. 232, del distrito catastral núm. 3, ubicado en La Vega, matrícula núm. 0300013471, que ampara una porción de terreno de 6,000.00 mt^2, registrado a nombre de Miguel Arturo López Florencio, y adquirido a Pablo Antonio Martínez Javier en fecha febrero del 2002; **II)** Constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble identificado como parcela núm. 232, del distrito catastral núm. 3, ubicado en La Vega, matrícula núm. 0300006518, que ampara una porción de terreno de 1,646.00 mt^2, registrado a nombre de Miguel Arturo López Florencio, y adquirido a Pablo Antonio Martínez Javier en fecha febrero del 2002. (Ref. acusación: 22).

b.21. Certificación de estatus jurídico emitida por el Registrador de Títulos de La Vega, referente al historial de los inmuebles amparados en los certificados de títulos matrículas números 0300007203, que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt^2; 0300006518 que ampara una porción de terreno de 1,646.00 mt^2; y 0300013471 que ampara una porción de terreno de 6,000.00 mt^2 que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt^2, ubicados en la parcela 232 del distrito catastral 3, La Vega, de la cual se extrae que los referidos inmuebles son propiedad de Miguel Arturo López Florencio y que fueron adquiridos a Pablo Antonio Martínez Javier en fecha 18 de febrero de 2002. (Ref. acusación: 23).

b.22. Copia certificada de la certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, marcada con el número 1483 de fecha 22 de septiembre de 2020, (el original de este documento se encuentra en los archivos de la Fiscalía de La Vega, como parte del proceso núm. 595-2020-EPEN-00430. Certificación expedida en fecha 21 de abril de 2022, por Alexander Saldívar, encargado del archivo documental de la Fiscalía de La Vega), a la que se anexa: **A)** Comunicación del Banco Caribe de fecha 2 de julio de 2020, realizada por cumplimiento AML, en respuesta a solicitud de inmovilización de fecha 29 de junio de 2020; **B)** Comunicación del Banco Caribe de fecha 2 de julio de 2020, realizada por cumplimiento AML, en respuesta a solicitud de inmovilización de fecha 29 de junio de 2020; **C)** Comunicación del Banco Caribe de fecha 11 de septiembre de 2020, realizada por cumplimiento AML, en respuesta a solicitud de inmovilización de fecha 29 de junio de 2020; **D)** Comunicación del Banco BHD León de fecha 8 de julio de 2020, tabla de información requerida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana del departamento de División de Inteligencia Financiera de fecha 1 de julio 2020; **E)** Comunicación del Banco Caribe de fecha 13 de julio de 2020, realizado por cumplimiento AML., con el anexo de un CD marcado con el número 0965-20. (Ref. acusación: 24).

b.23. Acta de allanamiento, de fecha 14 de noviembre de 2019, instrumentada por los Lcdos. Waner Robles de Jesús y Juan Miguel, procuradores fiscales del Distrito Judicial de La Vega, auxiliado por el teniente coronel Erick Anadis, practicada en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 595-2019-SAUT-05770, de fecha 14 de noviembre de 2019, en la que se hace constar que siendo las 10:33 horas de

la mañana, se trasladaron a la calle Difin Tamares, esquina José Espaillat, frente a la casa núm. 9, construida de block, color blanco crema, con tejas marrones, ventana de cristal y portón negro, próximo a la cafetería sin nombre de toldo blanco y azul, lugar donde se procedió a realizar el allanamiento, encontrando lo siguiente: "Al momento del allanamiento invitamos al señor Julio Marte Pichardo, quien dijo ser empleado de la empresa textiles del Cibao Central, S. R. L., para que presencie el allanamiento, por lo que penetramos hasta el patio frontal de la empresa dirigiéndonos hasta el área de oficina que está a mano izquierda entramos y procedimos a entrar en un cuarto que está a mano izquierda encontrando un escritorio color caoba, encontrando en la segunda gaveta de arriba hacia abajo, del lado izquierdo cuatro sellos donde dicen uno para depositar en la cuenta núm. 053-008040-7 de Abreu Motors del Banco del Progreso; para depositar en la cuenta núm. 051-500007-6 de Abreu Motors, Banco del Progreso; para depositar en cuenta 051-500005-3 de Abreu Motors, Banco del Progreso; cuando verificamos contabilidad, en la misma gaveta, encontramos 43 hojas de producción diaria, una hoja de solicitud de crédito con el número de préstamo 976 a nombre Nicole Polanco, contiene un posti amarillo, una foto copia de la cédula de la señora María Virgen Javier Capellán; foto de la dirección general de Impuestos Internos a nombre de la señora María Virgen Javier Capellán; número 099505649704, con el posti de color mamey, con el nombre de Rigoberto de Fabiola; un documento de la secretaria de Estado de Finanzas Dirección General de Aduanas, departamento de exoneraciones núm. EXON-001, contentivo de once páginas de la exoneración del verificado Honda Accord Ex, color rojo, chasis núm. 1HGCM568X4A036209; luego abrimos la primera gaveta del lado izquierdo encontrando dentro una caja color verde, conteniendo dentro seis (6) libretas de cheque con el número de cuenta núm. 11301110419, a nombre de Rigoberto Bueno Javier; un router de internet color blanco, marca Huawei, sin/T9E7514C2900576710, seis tarjetas de representación de representaciones inversión y construcciones El Naranjal a nombre de Rigoberto Bueno Javier; catorce tarjeta de representación a nombre de Abreu Motors, a nombre de Rigoberto Bueno Javier; luego nos paramos al lado derecho del escritorio encontramos en la primera gaveta 16 pedazos de cheques, que al unirlo se puede identificar el número de cuenta 214112513241, a nombre de

Iris Martínez Javier, por un monto de $ 500,000.00 pesos dominicanos, en beneficio de Francisco Ramírez; en un folder con letra liquidación de los empleados pendiente, contendiendo dentro una hoja de color azul, donde establece las ventas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018; un acta de nacimiento original núm. 10-009192105, a nombre de Pablo David, donde figura como padre Mártires Javier Pablo Antonio y como madre María Isabel D' Oleo Espinal; un formulario prematricula a nombre de Familia Martínez De Oleo; certificación del Ministerio de Educación a nombre de Pablo David Martínez de Oleo; poder de representación de los señores Josefina Antonia Coste otorgado a Rigoberto Bueno Javier; solicitud de convalidación de estudios a nombre de Pablo David Martínez de Oleo, firmado por Hilda Abreu, en un folder con letras que dicen expediente de Teresa Catalina; apartamento que contiene dentro un contrato de venta condicional de inmueble entre la vendedora María Virgen Javier Capellán y la compradora Teresa Catalina María Castillo y un recibo de un monto de $25,000.00 pesos dominicanos, en un folder color amarillo que contiene el acto notarial de fecha 25/05/2010, donde el señor Rigoberto Bueno, en representación de Rigoberto Bueno Auto Import S. R. L., reconoce deudor de manera solidaria de Auto Crédito Selecto; seis (6) hojas con 21 copias de recibo a nombre de la señora Zoila Díaz por la compra de un solar; una copia de la compra de venta de un solar de 6118 metros por la señora Zoila B. Díaz, una hoja donde se detalla suma de dinero y fecha del pago del terreno mencionado; contrato de venta condicional de inmueble de la vendedora María Virgen Javier Capellán y la compradora Zoila Bienvenida Celeste Guzmán; un folder con clave Facebook, color amarillo, escrito en la parte lateral derecho donde dice, cuenta de textiles del Cibao Central, que contiene en su interior una hoja con el detalle de usuario y claves de redes sociales tanto de Facebook, Gmail, Instagram y LinkedIn; un talonario de representaciones, Inversiones y Construcciones El Naranjal, S. A.; un folder con tres recibos del Banco Popular a favor de Tavares y Ramírez Pérez; un folder con una hoja de un pago por el monto de RD $140,547.00; un folder que contiene cuenta de Pablo Odalis, conteniendo una hoja mano escrita, con la fecha de 22/02/2019, donde se pueden ver varias cuentas; un folder de nueve facturas a nombre de Iris Martínez; un folder que contiene dentro dos hojas, que dicen estado de situación de

caso de tela donde se detallan las compañías Suplikit, RB Auto Import, Iris Martínez, Julio Fernández con total suma de RD$16,167,711.44; tres hojas escrita, una de ella con el detalle de Suplekit, Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., Iris, Julio y Linia Krogrena, donde se detalla un monto de RD$14,971,864.29; las otras dos con notas de cuentas, dos hojas no escritas que contiene varios de Suplikit, RB Auto Import, Iris Martínez Julio Fernández, Raquel López; línea crédito Banco Progreso y otros detalles de cuentas por pagar; dos hojas con facturas de Bellón, por concepto de servicios técnicos con un recibo manuscrito a nombre de Pablo Martínez y la otra con una factura de Bellón, por concepto de compra calentador solar; la compra de 50 galones de resistencia, con un recibo manuscrito a nombre de Pablo Martínez; un certificado de título núm. 216, donde esta como propietario Ramón Antonio Abreu y Francisca del Carmen Bueno; anexo contrato de venta bajo firma privada de fecha 13/07/2000 entre Francisca del Carmen Bueno y Antonio Cáceres; dos hojas de declaración de propiedad inmobiliaria; un folder color azul que contiene el informe de avalúo del inmueble propiedad del señor don Pedro A. Rivera en La Vega de fecha 29/07/2009. Continuando con el registro encontramos encima del escritorio un folder donde dice factura pendiente Odalis marzo 2019, conteniendo en su interior un sobre color blanco, que a su vez contiene dos cheques uno a beneficio de Iris Martínez, por un monto de dos millones ciento cincuenta mil pesos, numero de cheque 0772, con el número. 4112513241 de la señora Tatiana y Ramírez Pérez y el otro cheque núm. 0851, con el nombre de Tatiana y Ramírez Pérez, por un valor de un millón ciento veintinueve mil pesos núm. 214112513241, dichos cheques del banco Popular; una hoja de las copias de dos cheques en la cuenta de Iris Martínez Javier, con el núm. 0129, el otro de Textiles del Cibao Central Marbueno S. R. L., núm. 001108 del Banco Popular; un talonario de la empresa Promotora de Inversiones Veganas, C. por A., desde el número de registro 001 parte 005; un folder con 63 hojas de empaques orden/ hojas de producción diarias; un contrato empresarial de servicios electrónica número de cuenta 800052888, a nombre de Iris Martínez de Fernández. Posteriormente en la misma área encontramos un CPU marca Dell, color negro y gris núm. 72QY4-RF63K-PJ62J-K3GC4-CHGMM; luego subimos a la parte del techo o plato encontrando un DVR, marca hikvision color blanco,

serial núm. 607443577; luego nos movimos al área de recepción nos acercamos al escritorio encontrado en la gaveta del lado izquierdo una bolsa o funda plástica con raya azul y blanca conteniendo dentro 200 pastillas de color blanco, presumiblemente estasis; en la tercera gaveta izquierda se encontró un sobre con varias facturas de Textiles Cibao Central, tres sellos de color azul con negro, que dice uno para depositar en la cuenta número 0077720987, de Textiles del Cibao Central, con el Banco del Progreso y dos para que se depositen en la cuenta número 800052888 Textiles del Cibao Central con el Banco Popular y tres más para depositar en la cuenta corriente número 792871360 de Suplekit con el Banco Popular; un folder con tres estados financieros o transacciones cuenta corriente del Banco Popular de fechas 15/08/2019, 17/08/2019 y 19/08/2019; transacciones, cuenta corriente de fechas 29/07/2019, 31/07/2019, 3/9/2019; dos hojas de nómina de operario semanal de fecha 17/08/20219; siete factura de textiles Cibao Central; cinco facturas de contador de textiles Cibao Central; una cotización núm. S01619 de 2G Inversiones, S. R. L.; cuatro factura de vetas de textiles Cibao Central; factura de HML Comercial, S. R. L.; un histórico de pago de transferencia a nombre de Víctor Manuel Lantigua Mejía . Un cheque núm. 001406 por RD$123,535.00 de la cuenta de textiles Cibao Central, S. R. L.; un cheque núm. 001002, de la cuenta de suplidores de equipo para la conversión VCH, del Banco Popular lleno y cheque núm. 021003 del mismo banco y la empresa suplidora de equipos para la conversión VCH; una agenda color azul año 2017, donde se puede ver nombre, número teléfono y tarjeta de presentación; un folder que contiene dentro 37 facturas de diversos pagos y un pago atreves del Boucher de cuenta 806622932, dos agendas de color negro, conteniendo dentro número de teléfono y nombre; 95 facturas de textiles Cibao Central en un boucher de cuenta núm. 733133425 a nombre de Tekyrat, S. R. L.; 32 facturas al contado de textiles Cibao Central, S. R. L.; dos libretas una color negro con color blanco que contiene anotaciones de nombres y números de teléfonos y otro smart con diseño de motocicleta que contiene anotaciones de nombres y números de teléfono; en la primera gaveta un chequera de la cuenta textiles Cibao Central Marbueno, S. R. L., desde el número 001558 se copia hasta el cheque núm. 001572 firmado en blanco; un cheque núm. 001516 de la empresa Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R.

L.; un celular marca LG, color negro con gris, Ime núm. 355156092097055; dos hojas de recibido donde dice cliente Keli vía Pablo una firmada y la otra sin firmar; encima del escritorio doce transacciones de fechas 28/10/20219, 29/10/20219, 12/10/20219, 10/10/2019, 13/11/2019, 9/11/20219, 26/10/2019, 28/10/2019, 12/11/20219, 14/10/20219, 7/2019, 12/11/20219 todos del Banco Popular; una hoja con gráfica de sweter, color azul con gris, que contiene residuos de un polvo color rosado, presumiblemente estaxis; el folder color crema que contiene 7 hojas de copias de quince cédulas de identidad y electoral de varias personas; hojas de consulta de nómina de Silver Plus, de fecha 05/11/2019 y otra de fecha 13/11/2019; una copia de una constancia de solicitud de cedula a nombre de Ángel Luis Núñez Arias, un instructivo para llenado de formulario de aviso de accidente de trabajo; una hoja de nómina de empleado pagado cheque de fecha 15/10/20219: una hoja que contiene varios nombre y números de teléfonos; un folder de facturas con comprobante fiscala; una captura de pantalla de crédito fiscal julio 2019, que contiene dentro 16 facturas comprobante fiscal; un capture de pantalla de crédito fiscal de fecha 8/07/20219; dos transacciones de cuenta corriente de fecha 01/11/20219 y otra 30/10/2019; 10 facturas de conduce de salida de textiles Cibao Central; una factura de Multiservicios Río, S. R. L.; un folder de facturas de aduna itebis 2019, contiene adentro una factura de adigraft o Rigoberto Autos a nombre del Cliente textiles Cibao Central Marbueno, S. R. L.; dos hojas de recibo de ingresos de la Dirección Nacional de Aduanas, de fecha 19/08/20219, por el monto de RD$ 25,203.28 la otra por un monto de RD$8222,478.30; un folder donde dice cheques emitidos, 44 copias de cheques y cinco originales del Banco Popular a nombre de Textiles Cibao Central Marbueno; un CPU, marca Dell, color negro y gris, serial núm. BKV7GC1 y pegado a este tiene un disco duro externo, marca seagate P/N 1TEAP5-500; en el mismo lugar a mano izquierda un archivo de cuatro gavetas color gris encontrando en la primera gaveta la cantidad de 229 folder los cuales contenían información de TSS, pago de nómina, contrato de luz, compras, facturas transacciones, facturas de aduana , pagos de teléfono, baucher de recibo de Textiles del Cibao Central; en el mismo archivo en la gaveta 2 encontramos 319 folder de facturas de baucher, compras, estados de cuenta de los Textiles Cibao Central; en la gaveta 3 se

encontró 61 folder que contenían facturas, pagos de nóminas, recibos y declaraciones de impuesto en la misma gaveta se le ocupó la suma de RD$50,982 pesos dominicanos, en la siguientes denominaciones, once papeletas de mil pesos, once papeletas de dos mil pesos, treinta y cinco papeletas de cien pesos, catorce papeletas de cincuenta pesos, veinticinco papeletas de doscientos pesos, veinte monedas de veinticinco peso, 75 monedas de diez pesos y ciento noventa y ocho monedas de cinco pesos, cuarenta y dos monedas de un (1) peso y la suma de veinte dólares americanos y una libreta del Banco del Progreso en dólares número de cuenta 0076129154, a nombre de la Suplidora de Equipos para la conversión de dinero; continuando con el registro nos movimos al lado derecho de la oficina encontrado en el primer anaquel, un folder que contiene pagos de nómina del año 2017 y 2018, un folder de cheques emitidos en el año 2017, un folder del Banco Popular, cheques dos mil diecisiete, un folder del Banco Popular, cheques emitidos el mes de mayo del año 2017, un folder de cheques emitidos por el Popular del mes de marzo del año 2017, un folder de cheques emitidos por el Banco del Progreso, desde el 15/2017 al 31/2017, un folder del Banco del Progreso 1/8/2017 al 31/10/2017, un folder de nómina del 24 de octubre a diciembre 2015, un folder de nómina sobrante de 2016, un folder descuento rebaja parcial, un DVR marca SMTH 264, serial núm. 201507270042, color gris con negro; posteriormente entramos al taller y en una habitación al fondo a la derecha se encontró un pesos digital, sin marca, color negro verde con teclado en la parte frontal y un pesos color negro y gris de peso digital; luego nos dirigimos al patio lateral izquierdo, donde se procedió a registral la furgoneta Chevrolet, placa I054490, así como también el registro de un contenedor color blanco, núm. 5110118, conteniendo dentro una cantidad indeterminada de piezas de vehículos. Dándose por concluida el acta de allanamiento siendo las 2:00 p.m. horas del día 14 del mes de noviembre del año 2019". (Ref. acusación: 25).

b.24. Copia certificada del pagaré notarial de fecha 16 de diciembre de 2016, s/n, suscrito entre Rigoberto Bueno Javier e Iris Messalina Martínez Javier de Fernández como deudores y José Miguel López Pilarte como acreedor, en representación de la Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., por la suma de dos millones de pesos dominicanos (DOP$2,000,000.00). (Ref. acusación: 26).

b.25. Comunicación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, marcado con el número 1766, de fecha 9 de julio de 2021. Anexo: **I)** Un CD, contentiva de informaciones financieras relacionadas a los cheques registrados a nombre de las personas físicas y jurídicas Auto Crédito Selecto, S. R. L., José Antonio Román, Miguel Arturo López Pilarte y Rosa Amalia Pilarte López. (Ref. acusación: 27).

b.26. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 3308483 de fecha 11 de julio de 2023, la cual hace constar los salarios cotizados por José Antonio Román, en el periodo comprendido entre las fechas 1 de junio de 2003 y 11 de julio de 2023. (Ref. acusación: 28).

b.27. Comunicación número 3732 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 20 de diciembre de 2021, dirigida al señor Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, en la cual remiten los documentos e informaciones recibidas del sistema financiero nacional, ajustado a lo autorizado mediante autorización judicial núm. 12-2021, de fecha 15 de octubre de 2021, a la que se anexa: **I.** Comunicación del Banco Central de la República Dominicana, marcada con el número 11067, de fecha 29 de octubre de 2021, en la cual se consigna que la señora Rosa Amalia Pilarte López, cédula 047-0100863-5, mantuvo inversiones en dicho banco, conteniendo anexo un certificado de participación, relación de inversiones por inversionista, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, en el que figura el certificado núm. 087631, por un monto de RD$200,000.00, con fecha de inversión 10/03/2005 y fecha de vencimiento 30/08/2006, con status redimido; **II**) Comunicación del Banco de Reservas de fecha 29 de octubre de 2021, contentiva de respuesta a solicitud 3044-21, en la cual remiten los productos financieros relacionados a Rosa Amalia Pilarte López, referentes a transferencias IB, tarjeta de crédito, ROS, perfil, dividas y los movimientos de sus cuentas de los últimos diez años. No habiéndose reflejado prestamos, RTE, certificados, remesas y cheques para el mismo periodo; **III**. Formulario IF-02 de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banco, a nombre Rosa Amalia Pilarte López, en la entidad Banreservas; **IV.** Comunicación del Stotiabank República Dominicana, S. A., contentiva de respuesta a certificación de productos financieros, en la cual se consigna que Rosa Amalia Pilarte López posee en dicha entidad un certificado de productos

financieros IF-02 y movimientos financieros IF-02B; **V**. Formulario IF-02 de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banco, a nombre Rosa Amalia Pilarte López, en la entidad Stotiabank República Dominicana, SA; **VI.** Comunicación del Banco Popular Dominicano, contentiva de respuesta a certificación de productos financieros, en la cual se consigna que Rosa Amalia Pilarte López posee en dicha entidad certificación de productos financieros IF-02, movimientos financieros IF-02B, formulario conozca a su cliente y debida diligencia, transferencia nacionales e internacionales, compra y venta de divisas, documentación de apertura de cuenta, expedientes de préstamos y reporte de transacciones en efectivo; **VII.** Formulario IF-02 de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banco, a nombre Rosa Amalia Pilarte López, en la entidad Banco Popular Dominicano; **VIII.** Comunicación del Banco BHD Léon, contentiva de respuesta a certificación de productos financieros, en la cual se consigna que Rosa Amalia Pilarte López posee en dicha entidad IF-02, formulario relativo a conozca a su cliente, compra y venta de divisas y expedientes; **IX.** Formulario IF-02 de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banco, a nombre Rosa Amalia Pilarte López, en la entidad banco BHD Léon; **X**. Comunicación del Banco Promerica, contentiva de respuesta a certificación de productos financieros, en la cual se remiten formulario IF-02, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López; **IX.** Formulario IF-02 de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banco, a nombre Rosa Amalia Pilarte López, en la entidad Banco Promerica. (Ref. acusación: 29).

b.28. Certificación número 0105, emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 16 de enero del año 2023, dirigida al señor Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general de corte de apelación, en la cual remiten los documentos e informaciones recibidas del sistema financiero nacional, ajustado a lo autorizado mediante autorización judicial núm. 595-2020-SAUT-01331, de fecha 24 de junio de 2020, a la que se anexa: **I.** Comunicación del Banco Popular Dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2022, en la que remiten a la SIB los volantes de los depósitos en cheques y retiros de las cuentas a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, siguientes: 702332131, cerrada en 2004, hace más de 10 años, por lo que no disponen de los volantes de retiros generados y no se realizaron depósitos en cheques; 6074049, cerrada

en 2009, hace más de 10 años, por lo que no disponen de los volantes de retiros generados, incluye volantes de depósitos en cheques; 769068974, N/A; 790431779, solo se generó un volante de retiro y no se realizaron depósitos en cheques; anexo remiten los reportes de transacciones en efectivo de todas las personas físicas y jurídicas enlistas en la solicitud 0965-20 y no se realizaron depósitos en cheques, anexo CD (disco compacto); **II.** Comunicación de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, de fecha 10 de enero 2022, en la que hacen constar que Inmobiliaria Glorita Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, Miguel Arturo López Pilarte, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte muestran relaciones financieras con la entidad, con CD anexo conteniendo formulario IF02 rectificado, volantes de depósitos y retiros, formularios RTE/IF-01. (Ref. Acusación: 30).

b.29. Orden judicial núm. 595-2020-SAUT-01357, expedida en fecha 26 de junio de 2020 por la magistrada Sindy Lizardo Alba, jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual autoriza al Ministerio Público para realizar el allanamiento, clausura e incautación de la empresa Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., ubicada en la Autopista Duarte, Km 1 ½, La Vega, a la que se anexa el acta de incautación de fecha 9 de febrero de 2021, levantada por el Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos. (Ref. acusación: 31).

b.30. Copia certificada de siete (7) recibos del Banco Alaver, a favor de Rosa Amalia Pilarte López, a saber: **I)** copia de recibo de caja núm. 3229529, donde figura un depósito de RD$90,000.00; **II)** Copia de recibo de caja núm. 3094185, donde figura un depósito de RD$90,000.00; **III)** Copia de recibo de caja núm. 4052194, donde figura un depósito de RD$400,000.00; **IV)** Copia de recibo de caja con número ilegible, donde figura un depósito de RD$90,000.00; **V)** Copia de recibo de caja núm. 4357507, donde figura un depósito de RD$130,000.00; **VI)** copia de recibo de caja con número ilegible, donde figura un depósito de RD$90,000.00; **VII)** Copia de recibo de caja núm. 4122138, donde figura un depósito de RD$100,000.00. (Ref. acusación: 32).

b.31. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos número GIFDT-2563842 de fecha 12 de agosto de 2021 realizada por Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, mediante el cual describe información de Rosa Amalia Pilarte López, referente a los accionistas, representantes, los bienes muebles e inmuebles que aparecen registrados y las sociedades comerciales en las que tenga participación accionaria, así como también impuestos sobre la propiedad suntuaria, impuestos sobre activos, impuestos por sucesiones, anticipos, sanciones administrativas, así como declaración jurada de IR-1, IR-3, IR-4, IR-17, IT-1, declaraciones informativas de operaciones con relación (DIOR), los formatos de envío 606 y 607 en formato Excel, certificación del 0.15% por el pago de transferencias y cheques y cualquier otro que exista en su sistema, así como también un informe detallado de las adquisiciones y transferencias de bienes muebles e inmuebles, adjuntándonos los documentos que justifican esas operaciones realizadas; certificar si ha tenido algún caso de evasión, en caso de ser positivo, suministrar copia de la resolución de determinación o acuerdo sobre el caso y copa del fallo de recurso de reconsideración, con CD anexo marcado con el núm. GIFDT-2563842. (Ref. acusación: 33).

b.32. Comunicación GIFDT-2588297, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de agosto de 2021, dirigida al magistrado Pedro Inocencio Amador Espinosa, contentiva de informaciones cruzadas de Rosa Amalia Pilarte López, de la cual se extrae que trece (13) inmuebles fueron vendidos a Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., uno (1) a la señora Marcia Altagracia Pilarte López, uno (1) al señor Leonardo Antonio Morel y uno (1) a la señora Ana Felicia Almánzar Guzmán; asimismo, se hace constar que los socios de la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., RNC núm. 1-31-25998-7 son los señores Manuel Antonio Inoa Valdez, cédula núm. 047-0046404-5 (97.50%) y María Altagracia Cepeda Suárez, cédula núm. 047-0034852-9 (2.50%), con CD anexo marcado con el núm. GIFDT-2588297. (Ref. acusación: 34).

b.33. Comunicación número JCE-SG-CE-14315-2022, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha 5 de noviembre de 2022, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto, en la cual remiten respuesta a su requerimiento sobre la información del registro vinculado a la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, cédula núm.

047-0100863-5; a la que se anexa: i. Oficio DNRC/2022-11-30149 de la Dirección General de Registro Civil, contentivo de remisión de certificación de registro del Estado Civil; **II.** Comunicación número DNRC/2022-11-30149, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral, en fecha 30 de noviembre de 2022, en la que se hace constar que Rosa Amalia Pilarte López, figura como: 1) hija de los señores José Antonio Pilarte y Leonilda Altagracia López López; 2) casada con el señor Miguel Arturo López Florencio; 3) madre de Gloria Ivette López Pilarte, José Armando López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte y José Miguel López Pilarte; 4) hermana de Genaro Antonio Pilarte López, Santiago Felipe Pilarte López, Jesús Pilarte López, María Margarita pilarte López, Marcia Altagracia Pilarte López, Rosalía Pilarte López y Ada María Pilarte López; **III.** Impresión de datos de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, cédula núm. 047-0100863-5, y anexos consistentes en actas de nacimiento, matrimonio y defunción de los familiares antes mencionados. (Ref. acusación: 35).

b.34. Comunicación número JCE-SG-CE-08485-2023, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha 16 de junio 2023, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto, en la cual remiten respuesta a su requerimiento sobre la información del registro vinculado al ciudadano Gabriel Antonio Pilarte Cepeda, cédula núm. 047-1459232-7, a la que se anexa: **i)** Comunicación de la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil de fecha 15 de junio de 2023, marcada con el número DNRC/2023-06-44018; **II**) Comunicación de la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil de fecha 15 de junio de 2023, marcada con el número DNRC-2023-4895; **III)** Información General de la Junta Central Electoral maestro de cédulado respecto de Gabriel Antonio Pilarte Cepeda, de fecha 15 de junio de 2023; **IV)** Acta inextensa de nacimiento de fecha 15 de junio 2023 a nombre de Gabriel Antonio Pilarte Cepeda; **V)** Acta inextensa de nacimiento de fecha 15 de junio 2023 a nombre de Cenia Altagracia Pilarte Cepeda; **VI)** Información General de la Junta Central Electoral maestro de cédulado respecto de Cenia Altagracia Pilarte Cepeda, de fecha 15 de junio de 2023; **VII)** Acta inextensa de nacimiento de fecha 15 de junio 2023 a nombre de Genaro Antonio Pilarte Cepeda; **VIII)** Información General de la Junta Central Electoral maestro de cédulado respecto de Genero Antonio Pilarte Cepeda, de fecha 15 de

junio de 2023; **IX)** Acta inextensa de nacimiento de fecha 15 de junio 2023 a nombre de María Altagracia Pilarte Cepeda; **X)** Información General de la Junta Central Electoral maestro de cedulado respecto de María Altagracia Pilarte Cepeda, de fecha 15 de junio de 2023; **XI)** Así como la certificación con el número JCE-SG-CE-08574-2023 de fecha 19 de junio de 2023, acompañada de un CD, con la inscripción JCE-16-06-2023, respecto del ciudadano Gabriel Antonio Pilarte Cepeda, con sus demás anexos los documentos RE-431 de fecha 16 de junio de 2023, que establece la descripción de las fichas biométricas de la cédula número 402-1459232-7 a nombre de Gabriel Antonio Pilarte Cepeda. (Ref. acusación: 36).

b.35. Acta de Allanamiento, de fecha 29 de junio de 2020, instrumentada por la Lcda. Nathali Pérez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, auxiliada por el coronel Montero, practicada en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 01362, de fecha 26 de junio de 2020, en la que se hace constar que siendo las 5:53 horas de la mañana, se trasladaron a la calle comandante Hugo Chávez (monseñor Pittini) núm. 3, residencial Gamundi, La Vega, casa con verja de hierro y ladrillos, lugar donde se procedió a realizar el allanamiento, encontrando lo siguiente: En hora y fecha antes indicado quien suscribe conjuntamente con el Mag. Pablo Rubén Díaz, acompañados por el coronel Montero, E.R.D., se procedió a dar cumplimiento a la orden de allanamiento núm. 595-2020-SORT-01362, de fecha 26/6/2020, para ser ejecutado en la dirección descrita en dicha orden y una vez llegados a la residencia justo en ese instante iba saliendo un hombre al cual no les identificamos como Ministerio Público y le solicitamos que se identificara, respondiendo este que responde al nombre de Juan Pablo Medrano y que era empleado de dicha residencia, por lo que le solicitamos que nos llevara a la entrada de dicha residencia, en virtud de que la misma son de dimensiones muy grande, al momento de dirigirnos a dicha entrada, salió un individuo de sexo masculino al cual de igual manera procedimos a identificarnos como Ministerio Público y al tiempo le solicité que se identificara, quien dijo llamarse José Miguel López Pilarte, a quien le pregunté por Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte de López, respondiendo que sus padres se encontraban durmiendo y su hermano igual, en la parte de arriba, por lo que procedí a penetrar junto al antes mencionado en busca de las personas

detalladas, una vez que toda la casa fue asegurada, procedimos a explicarle y a entregarle al señor Miguel Arturo López Florencio, la orden y los motivos de nuestra presencia, una vez cumplido este requisito de ley procedimos en compañía del antes mencionado a requisar la vivienda, dirigiéndonos así a la habitación principal ubicada en el segundo nivel, ocupado encima de la mesita de noche que se encontraba en el lado derecho de la cama, la cantidad de 24 papeletas de dos mil pesos (2,000), treinta y un (31) papeles de mil pesos (1,000) y nueve (9) papeles de quinientos pesos (500), por un total de 83,500. En la misma mesita se ocupó una cartera de hombre, color marrón con la insignia de la defro (f), la cual contenía en su interior documentos personales y la cantidad de treinta y seis (36) papeletas de (2,000) dos mil pesos, dos (2) papeletas de mil pesos (1,000), con (1) papeleta de quinientos (500) pesos y una papeleta de cincuenta pesos (50), para un total de 74,950 pesos. De igual modo se ocupó una llave de vehículo marca Chevrolet con cover rojo, un celular marca iPhone, color rose gold, un cover color transparente con el borde negro, imei 357275092306593, un celular marca iPhone, color molve con caja color blanco, imei 353971108103990, y un celular marca iPhone color rose gold con cover color transparente con el borde negro, imei 357278093113620, un reloj con el logo Rolex en la parte interior y superior y en su parte inferior las palabras Dyster Peperval Clase, de color dorado con plateado, 2 anillos tipo aro, color dorado, un pasaporte con el núm. 425962876, a nombre de Rosa Amalia Pilarte. En la misma mesa de noche en la primera gaveta cuatro (4 pasaporte de los cuales hay uno a nombre de Rosa Amalia Pilarte, marcado con el núm. 550099777, uno a nombre de Miguel Arturo López, marcado con el núm. 550099773, ojo a nombre de José Miguel López con el nombre de este marcado con le núm. 519612286 y otro a nombre de José Amado López Pilarte, marcado con el núm. 506146751, posteriormente requise la mesita de noche de lado izquierdo, ocupando en la segunda gaveta la cantidad de una caja color negro, con ropa de color gris y un lazo blanco conteniendo en su interior ocho (8) llaves de vehículos distribuidos de la siguiente forma: Una llave marca Ferrari, 3 llaves de vehículos de marca Porsche, una llave de vehículo con el logo de la marca MC lorer, dos (2) llaves de vehículo marca Chevrolet, una llave con el logo de la marca Mecedes Benz y una llave con el vehículo marca Jeep Laredo con beeper de puerta eléctrica.

Continuando con la requisa en la residencia principal me dirijo al al walking closet ubicado al lado izquierdo, ocupando encima de un gavetero, se ocupó una caja de color dorado conteniendo en su interior un collar de bolas blancas y unos aretes de color dorado. En cima del mismo gavetero se ocupó dos monedas de 25 pesos, 2 monedas de 10 pesos, una papeleta de (2000) pesos y envuelto en un papel una papeleta de (200), además de una papeleta de cien (100) pesos y dos papeletas de 50 pesos. Dentro del walking closet se ocupó un estuche de color marrón con la palabra "the eternity rose", conteniendo en su interior una flor de color dorado, en el mismo lugar se ocupó además de una cadena y un estuche de color negro conteniendo en su interior una cámara fotográfica marca Sony. Continuando con la requisa del mismo walking closet, debajo de los zapatos lugar donde identificamos un piso falso y se ocupó lo siguiente: treinta papeletas de 20 dólares, 7 papeletas de 50 dólares, una papeleta de 100 dólares, dos papeletas de un dólar, 30 papeletas de mil (1000) pesos, 27 papeletas de 2,000 pesos, 9 papeletas de 500 pesos, 6 papeletas de 200 pesos, 4 papeletas de cincuenta (50) pesos y cinco (5) papeletas de 100 pesos, luego nos trasladamos al baño principal y en la parte divisora de la ducha y el área del lavamanos la cual no llega al techo se ocupó dentro de la pared de arriba incrustada la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (399,800) en diferentes paquetes. Continuando con la requisa en walking closet de la derecha se ocupó dentro de la primera gaveta de un armario de madera, un arma de fuego tipo pistola, marca Viking, serie 0344602420, con su cargador y 17 cápsulas para la misma, encima de una vitrina en el mismo lugar se ocupó un reloj Giorgio Milano según lo que fue escrito, de color dorado y negro, un reloj con las palabras Giorgino Milano, de color negro, con la esfera cuadrada, un reloj con la palabra Invicta, de color negro con dorado y esfera dorada, un set de gemelos y pisa corbata de color piedra y dorado, un lapicero con la palabra Mont Blanc de color negro con dorado, una liers con la palabra just cvelli con su estuche color rojo, unos lentes con la palabra Versace en su estuche color negro, unos lentes con la palabra cámara de color negro con franjas blancas en su estucho color negro, unos lentes color negro con la palabra Probard Grehom en su estuche color verde, 5 para lentes de sol con la palabra Prada, Calvin Klein, Gucci, Nemesis y Deviotirs, un cargador con la cápsula de 9mm,

un cargador de pistola vacío, un taser de color negro con su estuche, 17 cartuchos para escopeta, una Cga Mec lugar, conteniendo 50 capsulas 9mm, una CGA marca Luger, conteniendo 50 cápsulas calibre 9mm, un cargador color blanco conteniendo 50 cápsulas 9mm, sin caja, un cargador para pistola de color plateado calibre 45mm, con 12 cápsulas en su interior, una caja de American Eagle, conteniendo en su interior 11 cápsulas colt 9mm, una caja con la palabra Expert 30, conteniendo en su interior 7 cartuchos para escopeta, un cargador de color negro para fusil vacío, 12 cápsulas calibre 38mm, una caja con la palabra Luge, conteniendo en su interior 50 cápsulas 9mm, un pasaporte marcado con el núm. LV0518640a, a nombre de Miguel Arturo López, una tarjeta del banco Promerica a nombre de Rosar Pilarte, se ocupó también un bolo blanco conteniendo en su interior 4 llaves para vehículos, 2 llaves moc doyote, 2 llaves mec mon rose en la misma vitrina se ocupó un reloj con la palabra Invicta en la correa de color azul, el mismo se encontraba dentro una vitrina con la palabra Invicta, al volver a la habitación principal encima de la mesa con el centro blanco se ocupó una llave de vehículo mon rosec, una llave de vehículo de color gris mec doyote, 2 llaves de vehículo marca Lexus, una llave de un vehículo marca Mitsubishi, una llave de un vehículo Nissan, con un beeper, una llave de vehículo marca Chevrolet con 2 beeper de color negro, una memoria usb, de color negro con rojo con la palabra Alcatrec Services, sobre memoria usb, color negro con rojo marca scandik, un sello gomígrafo que dice José Miguel López, un sello gomígrafo que dice Servi Crédito Gloria Ivette. Continuando con la requisa en la segunda habitación ubicada en el mismo nivel del lado izquierdo se ocupó encima del gacho un llavero de un vehículo y dos peeper, 3 radios de la P. N., una memoria usb marca Trased de 8gb, un reloj de la marca Michel Kors y un reloj con el logo de Servi Crédito, así como una gorra de sol con la palabra Polaroid, un celular marca iPhone 11 pro, color space gray con cover transparente con verde, y en su interior un billete de 2 dólares, imei 353899103943617 y un celular marca iPhone X, color negro, con caja negra, imei 353044099343074, un celular marca iPhone X pro max de color negro con cover transparente, imei 353902105490072, en la base de color blanco debajo del control del abanico se ocupó una laptop marca Mcbook de color gris, serie C1mmqyhkdty3 son su cargador, en ese mismo mueble del lado

izquierdo se ocupó una consola marca Sony PS3, color negro, serial CF617784998-CECH-3001B, con su caja de color rojo y su cable, encima de la cama ubicado del lado izquierdo se ocupó 2 celulares marca iPhone uno color gris con cover rojo, imei 363897101261271 y otro celular marca iphone con cover de Bob Esponja, imei 357269092757749, encima de un mueble de color azul en el espacio izquierdo un celular marca iphone color plateado con cover negro, imei 35439306708147, esto propiedad del señor Joan Arístides Zapata. De igual modo se ocupó en el mismo mueble una laptop marca Dell, color negro, modelo PP41L Inspire 1545, serie núm. 2510797509, con dos cargadores de color negro, en la misma establecen que nos encontrábamos revisando en el walking closet se ocupó una mochila color negro con rojo marca Bauer, conteniendo en su interior un dron color azul y amarillo con un cordón blanco así como también en la primera gaveta la cantidad de 14 sobres de color blanco de carta las cuales contiene dinero con la siguiente división escrita en el sobre: 1) Para el próximo diputado 20-24, un abrazo para la diputada 2020, Pedro Marte $20,000; 2) Eduardo Fermín, $58,000 donación; 3) Jorge Mojica $50,000 donación; 4) Para José Miguel López, donación de Geovenni Gil $10,000; 5) Francis Fernández $50,000 donación; 6) Javier Concepción, fecha 17/6/2020 donación $50,000; 7) José Santos $100,000 donación; 8) Carlos José Hurtado $5,000 donación; 9) Franklin Tavárez $5,000 donación; 10) Jorge Mojica $50,000 donación; 11) Winto Berca $10,000 donación; 12) Manuel Duvergé $25,000 donación; 13) Elvin Lorenzo $40,000 donación; 14) Juan Gabriel $10,150 donación, para un total de 483,350 pesos. Continuando con la tercera habitación se ocupó encima del escritorio ubicado a la izquierda una Mcbook pro color plateado, serial núm. C02KNSG9FFRP, con su cargador, encima de esto se ocupó una llave con la palabra Range Rover, a la misma ves se ocupó pegado de la pared una caja de color negra que simula piel con los lados de cristal, la cual contiene en la parte de arriba 5 lentes de sol, uno de color rojo con la palabra Converse, uno color negro con la palabra Outpost, uno color azul con dorado con la palabra Dix, uno con la palabra Dolce & Gabana y uno color negro con detalle verde con la palabra Primz, y en la pared de abajo se ocupó dos pares de tenis con la palabra MJ sport de color negro y otro con la palabra Rayba de color negro, encima de dicha caja de ocupó un reloj con el logo Giorgio Milano de color negro

con dorado, un toquen del Banco Popular "la billetera" y un disco duro de color negro de la marca Western Digital my Passport, serial WXE1A8200573, así como un Ipod, color negro con cover negro, modelo A2013, serie núm. DMPZG09NKD8C, en el mismo escritorio se ocupó un bulto con el logo Louis Vorder, caja gris con negro, conteniendo en su interior una cartera de hombre marca Gucci, conteniendo en su interior documentos personales de Miguel López Pilarte, también un bulto color negro marca Vivitor, conteniendo en su interior una cámara marca Canon con su accesorio, así mismo se ocupó un reloj color dorado con el logo Versace y una tarjeta de crédito visa empresarial del Banco Popular a nombre de Robert Morillo, la bitácora del banco y envuelto al lado de esta un billete de cinco mil pesos colombianos, dos billetes de diez mil pesos colombianos y un billete de veinte mil pesos colombianos, 7 billetes de dos mil pesos colombianos y 2 billetes de 50 mil pesos colombianos, así mismo se ocupan 3 pares de lente con la siguiente descripción: uno color negro con el logo de Pada en su estuche negro, uno color azul oscuro borde blanco, con el logo Carrere en su estuche negro y otro color negro marca two, fase en estuche color gris, en la misma actuación en el estante color rojo que se encontraba incrustado en la pared, en la última división se ocupó una certificación emitida por la Porsche a nombre de Miguel López, encima de la mesa que es parte del mismo estante se ocupó 3 adaptadores de trípode con ventesa , color negro de la marca Hero 4 y dos Gopro 5, también se ocupó una consola marca Nikon modelo CUH-1001A, serie MB012566464, ahí mismo un disco duro extraíble modelo WL2000GSN6472-PS4, con un control negro con borde rojo, verde y azul, en un mueble de pared de zizzar color rojo incrustado en la misma pared en el tercer paneto 6 relojes con las siguientes: 1) Swisslegger sparta, color rojo con la esfera negra; 2) Con el logo también de Swisslegger spartie, color blanco con la esfera negra; 3) Logo Hublot de color negro con dorado; 4) Swisslegger spartie, color negro; 5) Con el logo marca Casio, color negro; 6) Con el logo marca Invicta de color plateado, así mismo en el primer tramo se ocupó una placa de vehículo de color blanco con las palabras López Jr., en color negro y con el logo de Policía Nacional, continuando con la requisa de esta habitación en el walking closet se ocupó dentro de una caja fuerte un reloj de color azul con dread con el logo Brera y una caja con la palagra Luger, con 6

cápsulas calibre 9mm, en la cuarta habitación en una repisa destinada para los juegos se ocuparon 2 consolas: 1) De color negro marca Sony PS4, con el serial núm. MC963495615, con su control de color negro; 2) Marca Sony PS4, serial núm. MB256727898, con su control color azul. Continuando con la requisa nos dirigimos en el mismo nivel a una habitación destinada a estudio donde se ocupó lo siguiente en el librero incrustado a la pared del fondo, uno agenda de color rojo del año 2020, un expediente de J. López Constructora por Auto Crédito Selecto, un contrato de alquiler a nombre de Rosa Amalia Pilarte y Devison Alexander García Gómez de fecha 25/1/2017, un recibo de ingreso del fondo de pensiones por un valor de mil trescientos pesos, copia de la certificación de registro mercantil 714-STI de la empresa Auto Crédito Selecto, de igual forma se ocupan copias de 18 expedientes de diferentes terrenos hipotecados, un folder conteniendo un contrato de alquiler de local comercial entre Mayra More y José Miguel López Pilarte, un folder con copia del acto de asamblea general de la constructora La Occidental, S. R. L., un folder con voucher de Auto Crédito Selecto y varias facturas de Servicreditos Gloria Ivette, 3 folders con diversos voucher de depósito, una certificación de título a nombre de Eleanor Rosario y varias facturas de Edenorte, un folder conteniendo un recibo de pago entre Miguel Arturo López Florencio y Pavel R. Concepción por un monto de 31,411 dólares, abono a la deuda total de cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve dólares, una citación judicial a nombre de Miguel Arturo López Florencio, un folder con la solicitud de no otorgamiento de permiso para la construcción en la urbanización Gamundi, un sobre manila conteniendo copia de un certificado financiero de la asociación Cibao a nombre de Rosa Amalia Pilarte y un acto de venta entre Genaury Viña Abreu, Rosa Amalia Pilarte, un contrato de venta de vehículo entre Rosa Amalia Pilarte (vendedora) y Ane Adorelis Lantigua, un folder con 8 copias de títulos de los cuales 5 a nombre de Rosa Amalia Pilarte y 3 a nombre de Minerva Cecilia Domínguez y otro folder con un contrato de venta entre Francisco Endori Perdomo y Rosa Amalia Pilarte, un sobre manila con copia de un contrato de venta condicional entre la sociedad Ingelcorp y Rosa Amalia Pilarte, además se ocuparon 2 folders contentivos de diversos documentos los cuales guardan relación con la fase de la investigación. Concluido el segundo nivel de la residencia se procedió a requisar el

primer nivel, los que incluyen 3 espacios de sala, donde en la primea sala se ocupó en una repisa de madera una placa de vehículo con las iniciales J López y el logo auto crédito, y los espacios de comedor y cocina al finalizar el allanamiento en el área de la residencia nos trasladamos al área de servicio y en la segunda habitación se ocupó un arma tipo escopeta marca Pegasus by Akker, con una correa roja y el serial núm. 6551791, caso segundo el Mag. Pablo Rubén en compañía del señor Miguel Arturo López realizó registro de los vehículos que se encontraban en el parqueo de dicha residencia utilizando las llaves ocupadas en el interior de la vivienda, procediendo de esta manera a dejar las siguientes vehículos incautados y bajo custodia del Ministerio Público: Chevrolet Tahoe, de color negro, placa G423128, chasis 1GNSK7KCJJR124529, un Jeep Wrangler Unlimited Rubicon 4x4, de color negro, placa G432077, chasis 1C4HJXFGOJW129156, una Range Rover de color blanco, placa G342871, chasis GALWAZFR2FAJO6231, concluido todo el procedimiento antes descrito el referido fiscal ingresó conjuntamente con la señora Rosa Amalia Pilarte a la residencia y se dirigieron a la entrada principal a retirar las DUS, las cuales están enredadas al monitos, etos 3 son de color blanco, uno marca Epcon modelo SI6turbo, serie núm. C43150595, dos marcas Hik usis, modelo DS-7116 HG HI-FI-17, uno de ellos marcado con la serie núm. C17472886 y el otro con la serie núm. C17473312, al finalizar estas actuaciones quedaron arrestados bajo las órdenes de arresto núms. 595-2020-SAUT-01365, en contra de Miguel Arturo López Florencio, y 595-2020-SAUT-01366, en el caso de Miguel Arturo López Pilarte, no sin antes leerles sus derechos constitucionales. Contiene anexo autorización judicial núm. 595-2020-SAUT-01362, emitida en fecha 26 de junio de 2020 por la magistrada Sindy Lizardo Alba, jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega. (Ref. acusación: 37).

b.36. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el núm. DJ-TSS-2021-6727, de fecha 6 de septiembre de 2021, en la cual se recoge por medio de gráficas los ingresos salariales de Rosa Amalia Pilarte López, durante el periodo comprendido entre las fechas 1 de junio de 2003 y 25 de agosto 2021, percibiendo un total de ingresos de siete millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos con 48/100 (RD$7,868,186.48). (Ref. acusación: 38).

b.37. Comunicación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana núm. 008565/2021 de fecha 30 de junio de 2021 dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección General de Persecución, en la cual remite copia íntegra de la declaración jurada de la diputada por la provincia de La Vega, Rosa Amalia Pilarte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, a la que se anexa en copia: **I)** Declaración jurada de patrimonio de Rosa Amalia Pilarte López, notarizada con fecha 25 de septiembre 2020; **II)** Dos certificación de la Cámara de Diputados de la Republica Dominicana de fecha 22 de septiembre de 2020, en la cual se consigna que Rosa Amalia Pilarte López, cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, es diputada al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, en el periodo congresual 2020-2024, y devenga un sueldo nominal mensual de RD$174,474.65, así como RD$35,094.93, por gastos de representación, RD$45,000.00, por concepto de dieta y RD$87,000.00 por compensación salarial; **III)** Certificación de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 11 de septiembre de 2020 en la que se consigna que Rosa Amalia Pilarte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, labora en dicha empresa desde 1ero de abril de 2015 hasta la fecha, desempeñándose como asistente administrativo y devengando un salario mensual de RD$30,000.00; copia de los movimientos del préstamo núm. 3668053 del Banco BHD, adeudando un monto de RD$64,468.88; **IV)** Certificación del Banreservas de fecha 7 de septiembre de 2020 en la cual se hace constar que Rosa Amalia Pilarte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, posee la cuenta de ahorro en pesos núm. 960-292636-3 con un balance de RD$2,500.00 y la cuenta de ahorro en pesos núm. 170-036123-1 con un balance de RD$43,297.00; **V)** certificación expedida por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), en fecha 1ro de septiembre de 2020, en la cual se hace constar que Rosa Amalia Pilarte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, posee las cuentas de ahorros terminal núms. 4457 (con balance de RD$72.33); 0428 (con balance de RD$15,536.73); 0467 (con balance de RD$1,088.24); 4171 (con balance de RD$891.14); 0139 (con balance de RD$449.88) y 3430 (con balance de RD$1,035.38) para un total de RD$19,073.70; **VI**) Cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, perteneciente

a Rosa Amalia Pilarte López; **VII)** Dos copias de extracto de acta de matrimonio entre los señores Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López, expedida en fecha 6 de junio de 2016; **VIII)** Certificación del banco BHD León de fecha 7 de septiembre de 2020 en la cual hace constar que Rosa Amalia Pilarte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, es cliente de dicha institución bancaria desde el 15 de septiembre de 2008 y posee un préstamo personal con un balance capital a la fecha de RD$63,893.18; **IX)** Volante de nómina institucional del Servicio Nacional de Salud del cual se extrae que Rosa Amalia Pilarte López, para el periodo agosto 2020, ocupa el cargo de odontóloga en el Hospital Municipal de Juan Antonio Castillo, con un salario bruto de RD$47,216.00; **X)** Certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral, expedido en fecha 17 de julio de 2020, donde certifica que la señora Rosa Amalia Pilarte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, resultó electa diputada por la circunscripción 1 de la provincia de La Vega, en representación del Partido Revolucionario Modero núm. (Ref. acusación: 39).

b.38. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. GIFDT-3032549, de fecha 26 de julio de 2022, de la cual se extrae que Rosa Amalia Pilarte López, registra ingresos por intereses por valor de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos (DOP1,466,982.00) y otros ingresos por valor de doscientos trece mil quinientos cuarenta y cinco con 12/100 (DOP213,545.12), los vehículos registrados a su nombre, los impuestos pagados por años, y las participaciones accionarias en que esta tiene participación. Anexo: **I)** Informe sobre declaración jurada de las personas físicas de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López de fecha 15 de julio de 2022 que refleja un ingreso por un monto de RD$5,363,242.93; **II)** Informe sobre declaración jurada de las personas físicas de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López de fecha 15 de julio de 2022, en la cual se reflejan los siguientes patrimonios: **a)** Vehículos de motor: automóviles, con un valor de RD$4,951,000.00; **b)** Mobiliario de oficina, con un valor de RD$102,500.00; **c)** Mobiliario de la casa, con un valor de RD$1,285,300.00; **d)** Dinero en caja, cuentas de ahorro y corrientes, con un valor de RD$187,260.00; **e)** Otros, con

un valor de RD$35,250,600.00, con un total de bienes acumulados de RD$41776,660.00. (Ref. Acusación: 40).

b.39. Copia certificada de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía de La Vega en fecha 11 de junio de 2021 en contra de Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte de Inoa y las personas jurídicas Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y Ley núm. 11-92 que modifica el Código Tributario. (Ref. acusación: 41).

b.40. Comunicación núm. 2501 emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 12 de mayo del año 2023, mediante la cual se remiten informaciones financieras de Rosa Amalia Pilarte López y otras personas físicas y jurídicas, obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 595-2020-SAUT-01331 de fecha 24 de junio de 2020, a la que se anexa: **I**. Comunicación de la Asociación Peravia de fecha 27 de abril de 2023, en atención al Lcdo. Alejandro Fernández, Superintendente de Bancos; **II.** Certificación emitida por el Banco López de Haro, S. A., de fecha 26 de abril de 2023; **III**. Certificación emitida por el Banco Promerica de fecha 4 de mayo 2023, alegando que no hay información en relación al ciudadano José Antonio Román; **IV**. Respuesta a canalización de solicitud de certificación de inmovilización de fecha 25 de abril de 2023; **V**. Certificación emitida por el banco Lafise de fecha 24 de abril de 2023; **VI**. Certificación emitida por el Banco Ademi de fecha 27 de abril de 2023, en relación a los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez y José Antonio Román, informando que los mismos resultaron sin productos con balance en dicha entidad bancaria; **VII**. Certificación emitida por el Banco Múltiple Activo Dominicana, de fecha 25 de abril de 2023, en atención al Departamento de Supervisión de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; **VIII**. Certificación emitida por el Banco Atlántico de ahorro y crédito de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel

Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **IX.** Certificación emitida por el Bancotui de fecha 28 de abril de 2023, señalando que las personas físicas mencionadas anteriormente no poseen ningún producto con ese banco; **X.** Certificación emitida por el Banco Adopem de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XXI)** Certificación emitida por Confisa de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XI**) Certificación emitida por el Banco Empire de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XII)** Certificación emitida por Motor Crédito de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, SRL., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L.,

Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XIII**) Certificación emitida por JMMB Banck, S. A., de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XIV**) Certificación emitida por el Banco Bacc de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XV**) Certificación emitida por el Banco Gruficorp, de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XVI)** Certificación emitida por el Banco Cofaci de fecha 29 de junio de 2020, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XVII)** Certificación emitida por Bandex de fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria

Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XVIII)** Certificación emitida por Banco Agrícola de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XIX**) Certificación emitida por Asociación Maguana de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XX**) Certificación emitida por la Corporación de Crédito Oficorp, S. A., de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., No poseen productos con la entidad financiera; **XXI.** Certificación emitida por Leasing Confisa de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XXII)** Certificación emitida por la Corporación de Crédito Monumental de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López

Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XVIII.** Certificación emitida por Nordestana Corporación de Crédito de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XIX)** Certificación emitida por Caribe Express de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez y Miguel Arturo López Florencio no tienen remesas disponibles; **XX**. Certificación emitida por el Agente de Remesas y Cambio Cibao Express, S. A., de fecha 28 de abril de 2023 mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XXI**) Certificación emitida por Capla Group de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XX)** Certificación emitida por Globo Cambio de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad

financiera; **XXI**) Certificación emitida por el Agente de Cambio Extranjero de fecha 25 de abril 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., no poseen productos con la entidad financiera; **XXII**) Certificación emitida por Girosol, de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se informa que los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez, Ada María Pilarte López, Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, SRL., no poseen productos con la entidad financiera; **XXIII**) Tresun disco compacto. (Ref. acusación: 42).

b.41. Comunicación núm. 2502 emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 12 de mayo del año 2023, mediante la cual se remiten informaciones financieras de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 12-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, a la que se anexa: **I).** Certificación emitida por Bandex de fecha 28 de octubre de 2021, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **II.** Certificación emitida por Banco Agrícola de fecha 28 de octubre 2021, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **III).** Certificación emitida por Scotiabank de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **IV).** Convenio para la operación de cuentas corrientes realizada por el Banco de Progreso; **v.** certificación emitida por Citi Bank de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual informa que esa institución no posee banca consumo desde el 2016; **VI)**. Certificación emitida por el Banco Santa Cruz de fecha 28 de octubre 2021, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **VII).** Certificación emitida por Banco BDI de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana

Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **VIII).** Certificación emitida por Banco Vimenca en fecha 25 de abril 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **IX).** Certificación emitida por el Banco López de Haro de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **x**. Certificación emitida por el Banco Promerica de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XI).** Certificación emitida por el Banesco de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XII).** certificación emitida por Lafise de fecha 24 de abril 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XIII).** Certificación emitida por Banco Ademi de fecha 27 de abril 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XIV)**. certificación emitida por Banco Activo, de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XV)**. Certificación emitida por Banco Atlántico, de fecha 2 de mayo de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XVI)**. Certificación emitida por el Bancotui de fecha 28 de abril de 2023, señalando que las personas físicas mencionadas anteriormente no poseen ningún producto con ese banco; **XVII).** Certificación emitida por el Banco Adopem de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XVIII)**. Certificación emitida por Confisa de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XIX).** Certificación emitida por el banco Empire de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XX)**. Certificación emitida por Motor Crédito de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXI)**. Certificación emitida por JMMB Banck, S. A., de fecha 14 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa

entidad; **XXII)**. certificación emitida por el Banco Bacc de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXIII)**. Certificación emitida por el Banco Gruficorp, de fecha 26 de abril de 2023 mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXIV).** Certificación emitida por el Banco Cofaci de fecha 29 de junio de 2020, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXV)**. Certificación emitida por Bandex de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXVI)**. Certificación emitida por Asociación Maguana de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXVII).** Certificación emitida por la Corporación de Crédito Oficorp, S. A. de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXVIII).** Certificación emitida por Leasing Confisa de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXIX)**. Certificación emitida por la Corporación de Crédito Monumental de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXX).** Certificación emitida por Nordestana Corporación de Crédito de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXXI**). Certificación emitida por Caribe Express de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXXII).** Certificación emitida por el Agente de Remesas y Cambio Cibao Express, SA., de fecha 28 de abril de 2023 mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XVIII).** Certificación emitida por Capla Group de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXXIV)**. Certificación emitida por Globo Cambio de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXXV)**. Certificación emitida por el Agente de Cambio Extranjero de fecha 25

de abril 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad; **XXXVI)**. Certificación emitida por Girosol, de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual informa que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López no tiene productos con esa entidad. (Ref. acusación: 43).

b.42. Comunicación núm. 3325 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 22 de junio de 2023, dirigida al señor Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general de corte de apelación, en la cual remiten los documentos e informaciones recibidas del sistema financiero nacional, ajustado a lo autorizado mediante autorización judicial núm. 12-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, a la que se anexa comunicación de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, de fecha 6 de junio de 2023, dirigida a la Superintendencia de Bancos, en la cual se consigna que Rosa Amalia Pilarte López, titular de la cédula núm. 047-0100863-5 posee vínculos financieros con dicha entidad, y que de conformidad a lo requerido remiten nuevamente el formulario IF-02, con el detalle de los productos relacionados y los movimientos correspondientes a la cuenta de ahorros empresarial núm. 42-001-000046-7, con CD anexo. (Ref. acusación: 44).

b.43. Comunicación núm. PLAF-739-E emitida por el IDECOOP en fecha 3 de noviembre de 2021, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, en la cual hacen constar que Rosa Amalia Pilarte López, cédula: 047-0100863-5, es socia en la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. Se anexa: **I).** Copia de la comunicación de la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples, La Vega Real, Inc., de fecha 22 de octubre de 2021; **II**). Estado de la cuenta de ahorro por ante dicha cooperativa núm. 10621000952211, de fecha 21 de octubre de 2021. (Ref. acusación: 45).

b.44. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos número GIFDT-2563835, de fecha 12 de agosto de 2021, con relación a Rosa Amalia Pilarte López. Anexo: **I).** Conteniendo un disco compacto anexo identificado como GIFDT-2563835, marca Maxwell de 700 MB. (Ref. acusación: 46).

b.45. Certificación núm. PLAT-FT-0241-2022 emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 08 de marzo 2022, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contentiva de rectificación de respuesta al requerimiento PA-2021-0090, de la que se extrae que en BMI compañía de Seguros, S. A., consta registro de Rosa Amalia Pilarte, cédula núm. 047-0100863-5, para lo cual remiten un anexo de 68 páginas; asimismo, se anexa: **I).** Certificación de validación de registro de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López como dependiente de su esposo Miguel Arturo López Florencio, bajo el corporativo de salud a nombre de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.; **II).** Certificación de seguro por el monto de RD$561,494.00, de la Compañía BMI compañía de Seguros, S.A. (Ref. acusación: 47).

b.46. Acta de Registro de vehículo de fecha 29 de junio de 2020, instrumentada por el Lcdo. Pablo Rubén Díaz, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, auxiliado por el coronel Montero, ERD, en la que se hace constar que siendo las 5:00 p.m., procedió al registro del vehículo marca Range Rover, color blanco, placa núm. G342871, en el que se ha encontrado lo siguiente: "Al momento de registrar el vehículo antes descrito en presencia del señor Miguel Arturo López Pilarte, se ocupó en la gaveta del lado del pasajero en la parte delantera del vehículo, una arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, color negro, serie núm. TD575362 de 9mm, con su cargador con 15 cápsulas y otra cápsula en la recámara y otro cargador vació, además se ocupó en dicha gaveta dos sellos goniógrafos color rojo, uno a nombre de la Bitácora del Romo y el otro la Bitácora del Romo, S. R. L., dicho vehículo fue registrado luego de realizado el allanamiento en la calle Comandante Hugo Chávez (monseñor Pittini), núm. 3, residencial Gamundi, La Vega, en virtud de la autorización judicial núm. 595-2020-SAUT-01362". (Ref. acusación: 48).

b.47. Acta de registro de vehículo de fecha 29 de junio de 2020, instrumentada por el Lcdo. Pablo Rubén Díaz, procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, auxiliado por el coronel Montero, ERD, en la que se hace constar que siendo las 4:50 p.m., procedió al registro del vehículo marca Chevrolet Tahoe, color negro, placa núm. G423128 en el que se ha encontrado lo siguiente: "Luego de realizado el allanamiento en la calle Comandante Hugo Chávez (monseñor Pittini), núm. 3, residencial

Gamundi, La Vega, en virtud de la autorización judicial núm. 595-2020-SAUT-01362, se procedió a realizar el registro del vehículo antes descrito en presencia del señor Miguel Arturo López Pilarte, en el cual se ocupó en el asiento del conductor una pistola marca Taurus color negro, serie núm. T2G55027, 9mm, con su cargador con 15 cápsulas y una capsula en la recámara, en la gaveta o compartimiento del centro del tablero se ocupó un recibo de placa de exhibición del vehículo marca Chevrolet Tahoe, color negro a nombre de Servi Crédito Gloria Ivette, RNC 130838739, número de recibo 0349504, una memoria USB color negra, sin maca, una memoria USB plateada, marca Kingston DTSE9 de 16 GB, una memoria USB, color rojo marca Kingston DT101 G2, de 8GB, una memoria USB, color verde con blanco, marca Lexon de 32 GB, una memoria USB, marca Mitaca, una memoria USB, color amarillo marca Maxwell de 16 GB, un celular marca IPhone 5, color negro, Imei 013442001627859, con un número anotado en la parte trasera 829: 273-7353. Tres cápsulas para fusil calibre 5.56, y carnet de La Monumental de Seguros, póliza núm. 010101-1355753 de la Jeepeta marca Chevrolet Tahoe, año 2018, chasis IGNSK7KC5JR124529 vigencia 01/03/2019 al 01/03/2020, un carnet de La Monumental de Seguros, póliza 010101-1355753 de la jeepeta marca Chevrolet Tahoe, año 2019, chasis 1GNSK7KC5JR124529, placa G423128, vigencia 01/03/2020 al 01/03/2022, posteriormente en un compartimiento ubicado en el asiento del conductor cerca de las rodillas se ocupó un recibo de Tasaciones Exactas, S. R. L., de fecha 22 de mayo del 2020 a nombre de la Sra. Triana Mesa, por la suma de cinco mil pesos por concepto de tasación de apto torre Tellium II, Ens. Esperilla, un informe de avaluó de Tasaciones Exactas, S. R. L., de la propiedad ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 137, apto. 10 del Condominio Torre Tellium II, ens. La Esperilla, Santo Domingo, un listado de cuentas por cobrar de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., por la suma en pesos de 73,766,776.64 y en dólares US$5,216,854.68, una análisis de cuenta Pavel Concepción en pesos y dólares por fuera, una factura a crédito de Blady y Asociados a nombre Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., por la suma de RD$5,425.21, una copia de la póliza de seguros Auto-13477579 del Jeep marca Chevrolet Tahoe, año 2018, chasis 1GNSK7KC5JR124529, un comunicado de la Dirección General de Impuestos Internos núm. ALVCC-003472-2018 dirigida a Miguel Arturo

López Florencio sobre incumplimiento de obligaciones tributarias, una copia del acto núm. 02/2020 de fecha 11/02/2020 sobre intimación de pago a Miguel Arturo López Florencio por la suma de RD$93,157,278.90 y original del mismo acto, copia de la matrícula núm. 9125888 de fecha 21/09/2018 del vehículo Jeep, marca Chevrolet modelo Tahoe premier 4wd, placa G423128 a nombre de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., un carnet de La Monumental de Seguros póliza 010101-1355753 del vehículo Chevrolet Tahoe 2018 a nombre de Alrodrig, un folder espiral de García Muñoz Mejía Auditores, contentivo de declaraciones de Impuestos Familia López Pilarte al 31/12/2019, luego en la gaveta y/o compartimiento del lado del pasajero delantero se ocupó un carnet de la Monumental de Seguros de la póliza 010101-1355753 de la Jeepeta marca Chevrolet Tahoe año 2015, chasis IGNSK6KC2FR583079 a nombre de Ylopez". (Ref. acusación: 49).

b.48. Certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, sobre la sociedad Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., número 21443, de fecha 3 de febrero de 2023, expedida por el Lcdo. Ramón Alberto Peña García, en calidad de registrador mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Vega, sobre la sociedad Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., con los siguientes anexos: I). Certificado de registro mercantil número 000750, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc; II). Certificado de registro mercantil número 001973, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc; III). Certificado de registro mercantil número 003048, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc; IV). Recibo de la Dirección General de Impuestos Internos número 19950744122-8 de fecha 22 de febrero 2019; V). Recibo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos número 09962299472-4, a nombre de la razón social Cristian Manuel Pérez Comprés; VI). Recibo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos número 09962299472-4, a nombre de la razón social Cristian Manuel Pérez Comprés; VII). Recibo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos número 14511397, a nombre de la razón social Auto Crédito Selecto, S. R. L.; VIII) Recibo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos número 14511, a nombre de la razón social Cristian Manuel Pérez Comprés; IX). Acta de asamblea general constitutiva de Inversiones Inmobiliarias Cutupú, de fecha 2 de

marzo del año 2015, conteniendo anexa la nómina de presencia y la lista de suscriptores de la misma fecha y convocatoria de la Asamblea General Ordinaria del 11 de abril del 2016; X). Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 12 de diciembre de 2016 de la compañía Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L.; XI). Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 14 de febrero de 2017 de la compañía Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L.; XII). Convocatoria a asamblea general ordinaria extraordinaria de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., de fecha 15 de abril de 2016; XIII). Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., de fecha 2 de mayo de 2016; XIV). Nueva lista de suscriptores de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., de fecha 2 de mayo de 2016; XV). Nómina de presencia a la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 25 de mayo de 2016 de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., de los accionistas Manuel Antonio Inoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suarez; XVI). Acta de asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., de fecha 2 de mayo de 2016; XVII). Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 15 de febrero de 2017, de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., en presencia de Manuel Antonio Inoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suarez; XVIII). Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 23 de marzo de 2017, de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., en presencia de Manuel Antonio Inoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suarez; XIX). Convocatoria a asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., de fecha 11 de abril de 2016; XX). Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 29 de abril de 2016, de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., en presencia de Manuel Antonio Inoa Valdez; XXI). Nómina de presencia a la asamblea general ordinaria celebrada el 29 de abril de 2016; XXII). Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 25 de abril de 2016, de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., en presencia de Manuel Antonio Inoa Valdez; XXIII). Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 10 de junio de 2019, en presencia de Manuel Antonio Inoa Valdez y María

Altagracia Cepeda Suarez; XXIV). Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 17 de marzo de 2020, en presencia de Manuel Antonio Inoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suárez; XXV). Estatutos sociales de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., de fecha 2 de marzo de 2015. (Ref. acusación: 50).

b.49. Comunicación núm. DS-TSS-2023-4336, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 13 de junio de 2023, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto, en la cual remiten certificación laboral relativa a los ingresos correspondientes a los ciudadanos Manuel Antonio Inoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0046404-5 y 047-0034852-9; a la que se anexa: **a**. Certificación núm. 3224449 de fecha 9 de junio de 2023, donde se establece que el señor Manuel Antonio Inoa Valdez, para el periodo 1 de junio 2003 y 9 de junio de 2023 no ha cotizado en la seguridad social; **b.** Certificación núm. 3224464, de fecha 9 de junio de 2023 donde se establece que para el período comprendido entre las fechas 1 de junio del 2003 y 9 de junio del 2023 la ciudadana María Altagracia Cepeda Suarez, ha cotizado en la Cámara de Diputados de la República, durante los años 2021-2023, con un salario inicial de diecisiete mil seiscientos seis con 30/100 pesos (DOP17,606.30) que posteriormente se incrementó hasta treinta mil pesos (DOP30,000.00). (Ref. acusación: 51).

b.50. Comunicación núm. GIFDT-3345720, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22 de mayo de 2023, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, en la que remiten respuesta a su solicitud sobre documentos de compraventa y cualquier otro documento para fines del pago de impuesto para la adquisición de los inmuebles o derechos inscritos, registrados o vinculados a la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, cédula núm. 047-0100863-5, conteniendo anexos: I. acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, de fecha 30 de mayo de 2016, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300023805, por el monto de RD$200,000.00, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de la Vega; II. Acta de venta de inmueble entre Rosa

Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., del solar 1- refundido, manzana 33, distrito catastral 01, local comercial núm. 1-04-B, con una superficie de 19.04 m2, ubicado en La Vega; III. Constancia anotada de registro de título de La Vega del inmueble consistente en una porción de terreno con una superficie de 666.66 metros cuadrados, matrícula 0300015998, dentro del inmueble parcela 24-B, distrito catastral 05 ubicado en La Vega, de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López; IV. Certificado de título a nombre de Rosa Amalia Pilarte López sobre el inmueble 313295642420, con una superficie de 682.50 mt2, matrícula 3000163269; V. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matricula 0300012984, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario Público de los del número de la Vega, en fecha 30 de mayo de 2016; VI. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300012164, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2016; VII. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300011626, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 19 de mayo de 2016; VIII. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matricula 0300020203, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario

público de los del número de La Vega, en fecha 02 de junio de 2016; IX. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L. , representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matricula 0300018479, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de la Vega, en fecha 19 de mayo de 2016; X. Constancia anotada a nombre de José Luis Beard Núñez, cédula 037-0057025-6 y Josefina Ortega Ureña, cédula 037-0025124-6, sobre una porción de terreno con una superficie de 1,100.00 metros cuadrados, matrícula núm. 1500005951, dentro del inmueble Parcela 51, Distrito Catastral 09, ubicado en Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2005; XI. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matricula 0300025416, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de la Vega, en fecha 12 de mayo de 2016; XII. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300018330, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2016; XIII. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300032450, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 10 de mayo de 2016; XIV. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador,

correspondiente al terreno amparado en la matrícula 4000250918, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 10 de mayo de 2016; XV. Acto de venta bajo firma privada entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte Ana Felicia Almánzar Guzmán, cédula 047-0033175-6, comprador, correspondiente al inmueble amparado en la matrícula 0300018292, notarizado por la Lcda. Soveida Yaquelín Colón Guzmán, notario público de los del número de La Vega, en fecha 11 de marzo de 2015; XVI. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300163269, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016; XVII. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en el Certificado de Titulo 110, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 19 de diciembre de 2016; XVIII. Extracto de acta de matrimonio de los ciudadanos Rosa Amalia Pilarte López y Miguel Arturo López Florencio; XIX. Copia de cédula de identidad del ciudadano Miguel Arturo López Florencio; XX). Cédula de identidad de la ciudadana Ana Felicia Almánzar Guzmán; XXI). Formulario de Pago de Transferencia Inmobiliaria entre Rosa Amalia Pilarte López y Fermín de la Cruz Liriano. (Ref. acusación: 52).

b.51. Comunicación núm. GIFDT-3564316, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de junio de 2023, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto, en la que remiten respuesta a su solicitud sobre documentos de compraventa y cualquier otro documento depositado para fines del pago de impuesto para la adquisición de inmuebles o derechos inscritos, registrados o vinculados a la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, cédula núm. 047-0100863-5, conteniendo anexos: I). Acto de venta de inmueble entre

Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, de fecha 30 de mayo de 2016, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300023805, por el monto de RD$200,000.00, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega; II). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, de fecha 31 de mayo de 2016, correspondiente al local comercial amparado en la matrícula 0300012136, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario Público de los del número de La Vega; III). Recibo de pago núm. 169551573914, por el monto de RD$12,770.00; IV). Formulario pago de transferencia inmobiliaria realizada por su representante Alberto Marte; V). Duplicado del dueño matrícula núm. 0300012136; VI). Certificado de título a nombre de Rosa Amalia Pilarte López sobre una porción de terreno con una superficie de 666.66 metros cuadrados, matrícula 0300015998, dentro del inmueble parcela 24-B, Distrito Catastral 5 ubicado en La Vega; VII). Constancia anotada cancelación por deslinde, según consta en el documento núm. 02062012000659, de fecha 30 de octubre de 2012; VIII). Certificado de título a nombre de Rosa Amalia Pilarte López sobre el inmueble 313295642420, con una superficie de 682.50 mt2, matrícula 3000163269; IX). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300012984, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario Público de los del número de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016; X). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300012164, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte

Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2016; XI). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300011626, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 19 de mayo de 2016; XII). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300020203, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 2 de junio de 2016; XIII). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matricula 0300018479, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 19 de mayo de 2016; XIV). Constancia anotada a nombre de José Luis Beard Núñez, cédula 037-0057025-6 y Josefina Ortega Ureña, cédula 037-0025124-6, sobre una porción de terreno con una superficie de 1,100.00 metros cuadrados, matrícula núm. 1500005951, dentro del inmueble parcela 51, distrito catastral 9, ubicado en Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2005; XV). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300025416, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 12 de mayo de 2016; XVI). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente

Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300018330, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción. Notario Público de los del número de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2016; XVII. Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300032450, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 10 de mayo de 2016; XVIII). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 4000250918, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 10 de mayo de 2016; XIX). Acto de venta bajo firma privada entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte Ana Felicia Almánzar Guzmán, cédula núm 047-0033175-6, compradora, correspondiente al inmueble amparado en la matrícula 0300018292, notarizado por la Lcda. Soveida Yaquelín Colón Guzmán, notario público de los del número de La Vega, en fecha 11 de marzo de 2015; XX). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en la matrícula 0300163269, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016; XXI). Acto de venta de inmueble entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, vendedora y de la otra parte la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, comprador, correspondiente al terreno amparado en el Certificado de Titulo 110, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario

público de los del número de La Vega, en fecha 19 de diciembre de 2016. (Ref. acusación: 53).

b.52. Copia del certificado de título emitido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble número 110, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial 15,251.20 mt^2, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 157 del distrito catastral número 29, del municipio de La Vega, ubicada en la comunidad del Quemao, entrada La Represa, Manga Larga, La Vega, a nombre de José María Díaz Liriano, y adquirido a Secundino de los Santos Liriano, en fecha 2 de diciembre de 2003. (Ref. acusación: 54).

b.53. Comunicación núm. 1814-21, emitida por la Dirección General del Catastro Nacional en fecha 14 de septiembre de 2021, dirigida al Sr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, de la cual se extrae que el inmueble identificado como parcela núm. 11 del distrito catastral núm. 25, ubicado en La Javilla, municipio La Vega, propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., está valuado en tres millones veinticinco mil doscientos once pesos (RD$3,025,211.00). (Ref. acusación: 55).

b.54. Comunicación núm. 1815-21, emitida por la Dirección General del Catastro Nacional núm. 1815-21 en fecha 14 de septiembre de 2021, dirigida al Sr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, en la cual se consigna el avaluó de los siguientes inmuebles: **a)** Porción de terreno con una extensión superficial 1,492.42 mt^2, ubicado en la calle Hugo Chávez s/n, sector Gamundi, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 0300025416, propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., está valuado en cinco millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta (RD$5,969,680.00); **b)** Porción de terreno con una extensión superficial 1,728.69 mt^2, ubicado en la calle Camino s/n, sector La Estancia, municipio Jarabacoa, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 0300018479, propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., está valuado en un millón doscientos diez mil ochenta y tres pesos (RD$1,210,083.00). **c)** Una porción de terreno con una extensión superficial 728.11 mt^2, ubicado en la calle Tadeo Álvarez s/n, sector Gamundi, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada

por el certificado de título número 0300032450, propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., está valuado en dos millones novecientos doce mil cuatrocientos cuarenta pesos (RD$2,912,440.00). **d)** Una porción de terreno con una extensión superficial de 811.45 mt², ubicado en la calle Tadeo Álvarez s/n, sector Gamundi, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 4000250918, propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., está valuado en tres millones doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos (RD$3,245,800.00). **e)** Una porción de terreno con una extensión superficial 31.55 mt², ubicado en la avenida Imbert, Aspen Plaza, apartamento núm. 26, sección Concepción de La Vega, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 0300012164, propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., está valuado en ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos pesos (RD$883,400.00). **f)** Una porción de terreno con una extensión superficial 53.05 mt², ubicado en la calle García Godoy, Plaza Estela, apartamento 206, Villa Carolina, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 4000304626, propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., está valuado en un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos (RD$1,485,400.00). **g)** Una porción de terreno con una extensión superficial 19.04 mt², ubicado en la calle Duarte, Plaza Jiminián, apartamento 1-04-B, sector Villa Real, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 0300012136, propiedad de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., está valuado en quinientos treinta y tres mil ciento veinte pesos (RD$533,120.00). (Ref. acusación: 56).

b.55. Comunicación núm. 1816-21 emitida por la Dirección General del Catastro Nacional en fecha 14 de septiembre de 2021, dirigida al Sr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, en la cual se consigna el avaluó de los siguientes inmuebles: **a)** Una porción de terreno con una extensión superficial 15,251.20 mt², ubicado en El Quemado, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 0300023805, propiedad de Rosa Amalia Pilarte López, está valuado en dos millones setecientos catorce mil setecientos trece con 60/100 (RD$2,714,713.60); **b)** Una porción de terreno con una

extensión superficial 11,314.00 mt^2, ubicado en La Javilla, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 0300012984, propiedad de Rosa Amalia Pilarte López, está valuado en un millón doscientos diez mil quinientos noventa y ocho pesos (RD$1,210,598.00). (Ref. acusación: 57).

b.56. Comunicación núm. 1817-21, emitida por la Dirección General del Catastro Nacional en fecha 14 de septiembre de 2021, dirigida al Sr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, de la cual se extrae que el inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de 628,863.00 mt^2, ubicado en Jumunucú, municipio Concepción de La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 0300020203, propiedad de Rosa Amalia Pilarte López, está valuado en dieciocho millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa pesos (RD$18,865,890.00). (Ref. acusación: 58).

b.57. Comunicación núm. 1818-21, emitida por la Dirección General del Catastro Nacional en fecha 14 de septiembre de 2021, dirigida al Sr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, en la cual se consigna el avaluó de los siguientes inmuebles: a**)** Una porción de terreno con una extensión superficial 46.86 mt^2, ubicado en la calle Chevito Batista, esquina Escuela de Música, apartamento B-1, edificio 1, sector Nuevo, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 0300011626, propiedad de Rosa Amalia Pilarte López, está valuado en un millón trescientos doce mil ochenta (RD$1,312,080.00). **b)** Una porción de terreno con una extensión superficial 682.50 mt^2, ubicado en la calle Hugo Chávez, s/n, sector Gamundy, municipio La Vega, provincia de La Vega, amparada por el certificado de título número 3000163269, propiedad de Rosa Amalia Pilarte López, está valuado en dos millones setecientos treinta mil pesos (RD$2,730,000.00). (Ref. acusación: 59).

b.58. Comunicación núm. 2545-21, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 13 de octubre de 2021, dirigida al Sr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, de la cual se extrae que el inmueble identificado como una porción de terreno con una

extensión superficial de 15,251.20 mt^2, dentro de la parcela número 157 del distrito catastral número 29, ubicada en la calle Camino s/n, del sector El Quemado, municipio La Vega, amparada por el certificado de título número 0300023805, propiedad de Rosa Amalia Pilarte López, está valuado en tres millones cincuenta mil doscientos cuarenta pesos (DOP3,050,240.00). (Ref. acusación: 60).

b.59. Informe de fecha 14 de julio de 2023 realizado por Nidia Maritza Abad, Agrimensora de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en el cual se recogen los datos concernientes a los certificados de títulos y constancias anotadas de las propiedades de Rosa Amalia Pilarte López, matrículas 0300032450, 4000250918, 3000163269, 0300025416, 0300011626, 0300012164, 0300012984, 0300018479, 0300020203, 0300012136, conteniendo anexo los títulos, constancias anotadas, planos e imagen satelital de cada propiedad. (Ref. acusación: 61).

b.60. Informe de fecha 14 de julio de 2023, realizado por Nidia Maritza Abad, Agrimensora de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en el cual se recogen las informaciones relativas a la parcela núm. 313348867302, parcela de origen núm. 157, distrito catastral 29, matrícula núm. 0300023805, conteniendo anexo: **I.** Oficio de aprobación de deslinde; **II**. Informe técnico de los trabajos de deslinde; **III.** Constancia anotada; **IV.** Plano particular y plano general de deslinde. (Ref. acusación: 62).

b.61. Informe de fecha 13 de julio de 2023 realizado por Jorge Víctor Borbom y Karina E. Mateo, agentes de la Unidad de Investigaciones Criminales, en el cual se recoge por medio de graficas la ubicación de los inmuebles correspondientes a la señora Rosa Amalia Pilarte López, denominados como: **1)** Inmueble 8, Jarabacoa, La Vega, localización geográfica: 19.129076-70.652472, matrículas: 0300018479, 0300018479 y 0300018479; **2)** Inmueble 6, La Vega, calle Chefito Batista, después del Supermercado Empo., localización geográfica: 19.218261-70.524301, matrícula: 0300011626; **3**) Inmueble casa principal de La Vega, calle Mons. Piantini, esquina Chefito Batista, localización geográfica: 19.215984-703525648, matrículas: 0300025416, 0300032450, 4000250918 y 3000163269; **4)** Centro comercial Aspen Plaza, ubicado en la calle Imbert, localización geográfica: 19.219764-70.529908,

matrícula núm. 0300012164; **5)** Inmueble Plaza Comercial, manzana 33, Plaza Jiminián, local 2-09 y 1-04-B, localización geográfica: 19.224908-70.529786, matrículas: 0300012136 (primer nivel, 1-04 B) y 0300018292 (segundo nivel, 2-09); **6)** Inmueble 4, parcela 23, calle Los Camino, Los Núñez, entre camino Arroyo Hondo, Cutupú, La Vega, localización geográfica: 19.334585-70.552128, matrícula: 0300012136; **7)** Inmueble 7, Junumucú, Jarabacoa, La Vega, G-1, localización geográfica: 19.133738-70.700008, matrícula: 0300020203, parcela 108, porción G1; 8) Inmueble La Vega, camino El Quemado, localización geográfica: 19.335000-70.572701, parcela 108, porción G1. (Ref. acusación: 63).

b.62. Informe de investigación de análisis financiero de fecha 21 de julio de 2023, realizado a los documentos revisados y analizados correspondientes a la señora Rosa Amalia Pilarte López, que fueron remitidos por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Valores y Tesorería de la Seguridad Social, por los Lcdos. Morelvyn Guerrero Nova, Valentina Suero de la Cruz, Saudí Miguel Flores Acevedo y Karina Elizabeth Mateo Moreno, agentes de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público (UIC). (Ref. acusación: 64).

b.63. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 3308483 de fecha 11 de julio de 2023, la cual hace constar los salarios cotizados por José Antonio Román, en el periodo comprendido entre las fechas 1 de junio de 2003 y 11 de julio de 2023. (Ref. acusación: 65).

b.64. Certificación núm. 21436 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, en fecha 31 de enero de 2023, sobre la sociedad Auto crédito Selecto, S. R. L., registro mercantil núm. 1114-LV, conteniendo los siguientes anexos: **I)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número 006181 de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S.R.L., con fecha de modificación 27 de septiembre de 2018, entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$40,000,000.00; **II)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número 013228 de la sociedad comercial Auto Crédito

Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 13 de octubre de 2021, entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$40,000,000.00; **III)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número 00830 de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 27 de septiembre de 2018, entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$40,000,000.00; **IV)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número 008306 de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 27 de septiembre de 2018 entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$40,000,000.00; **V)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número 006181 de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 27 de septiembre de 2018, entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$40,000,000.00; **VI)** Certificado de Registro Mercantil relativo a la creación de registro de la entidad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., número 07114-2010-ST; **VII)** Certificado de Registro Mercantil relativo a la creación de registro de la entidad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L. número 1114-2009; **VIII)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número 008306 con número de registro 3328LV, de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 27 de septiembre de 2018, entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$40,000,000.00; **IX)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, con número de registro 7114STI, de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 27 de julio de 2018, entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$40,000,000.00; **X)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número de registro 7114-STI, de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 8 de mayo de 2018 entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$10,000,000.00; **XI)** Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número de registro 7114-STI, de la

sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 15 de junio de 2015 entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez, con un capital de RD$40,000,000.00; **XII)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número de registro 7114-STI, de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 23 de agosto de 2012 entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Marcia Altagracia Pilarte López, con un capital de RD$10,000,000.00; **XIII)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número de registro 7114-STI, de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 20 de marzo de 2013 entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Florencio, con un capital de RD$10,000,000.00; **XIV)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número de registro 7114-STI, de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 9 de junio de 2015, entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Marcia Altagracia Pilarte López, con un capital de RD$40,000,000.00; **XV)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número de registro 7114-STI, de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 20 de marzo de 2013 entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, con un capital de RD$10,000,000.00; **XVI)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, número de registro 7114-STI, de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., con fecha de modificación 9 de junio de 2015, entre los socios Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, con un capital de RD$40,000,000.00; **XVII).** Recibo de pago núm. 09952299472-4 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos con fecha de autorización 15 de septiembre de 2009, por el pago de servicios de constitución de compañía; **XVIII)** Recibo de pago núm. 10950146626-0 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos con fecha de autorización 22 de enero de 2010, por el aumento de capital de la razón social Auto Crédito Selecto, S.R.L.; **XIX)** Recibo de pago núm. 25602215 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos con fecha de autorización ilegible, por el aumento de capital de la razón social Auto Crédito Selecto, S. R. L.; **XX)** Informe financiero de la entidad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., al 31 de

diciembre de 2011, anexos: **a)** Certificación de expediente núm. 2008-36069, relativo al registro de nombre comercial Auto Crédito Selecto núm. 260355 de fecha 8 de octubre de 2008; **XXI)** Informe financiero de la entidad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., al 31 de diciembre de 2012, con un total de pasivos y capital de RD$44,447295.12. Anexo: **a)** Estados de flujos de efectivo al 31 de diciembre de 2012 con un efectivo al final del período por un monto de RD$573,932.31; **b)** Notas al informe financiero que arroja un total de inmuebles, muebles y equipos por un monto de RD$23,535,005.99; **c)** Notas al informe financiero que arroja un total de gastos de ocupación de RD$2,152,314.87; **d)** Notas al informe financiero de fecha 31 de diciembre de 2012, que arroja un total general por un monto de RD$5,712,578.79; **XXII)** Informe de gestión anual de la entidad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 22 de febrero de 2013; **XXIII)** Contrato de compraventa de cuotas sociales suscrito entre los ciudadanos Cristian Manuel Pérez Compres y Miguel Arturo López Florencio, de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 22 de septiembre de 2011; **XXIV)** Acuerdo para compraventa de cuotas sociales de la sociedad Auto Crédito Selecto, S. R. L., entre los ciudadanos Marcia Altagracia Pilarte López y Miguel Arturo López Pilarte por el concepto de 1,000 cuotas por el valor de RD$100,000.00, de fecha 4 de marzo 2013; **XXV)** Informe de gestión anual de la sociedad Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 22 de febrero de 2013, informando que los resultados netos del ejercicio del año 2012, ascendieron a la suma de RD$819,042.52; **XXVI)** Acto de venta de cuotas sociales suscrito entre los ciudadanos Miguel Arturo Pilarte y Alberto Antonio Marte Pérez de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se vende la cantidad de 2,000 cuotas sociales de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S.R.L., por el monto de RD$200,000.00; **XXVII)** Compulsa notarial núm. 37 de fecha 3 de noviembre de 2009, mediante la cual los ciudadanos Cristian Manuel Pérez Compres y Miguel Arturo López Florencio, declaran que en fecha 3 de noviembre de 2009se redactaron y se suscribieron los estatutos de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L.; **XXVIII)** Acta de la asamblea extraordinaria de fecha 3 de noviembre 2009 de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., con un capital autorizado de RD$10,000,000.00 y un capital suscrito y pago de RD$10,000,000.00; **XXIX)** Acta de la asamblea general extraordinaria de la compañía Auto

Crédito Selecto, S. R. L., realizada en fecha 3 de noviembre de 2009, por los ciudadanos Cristian Manuel Pérez Comprés y Miguel Arturo López Florencio; **XXX)** Acta de la asamblea general constitutiva de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 15 de septiembre de 2009, suscrita por los ciudadanos Cristian Manuel Pérez Comprés y Miguel Arturo López Florencio; **XXXI)** Acta de asamblea extraordinaria de fecha 1 de marzo de 2010 de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., suscrita por los ciudadanos Cristian Ml. Pérez Comprés y Miguel Arturo López Florencio, en la cual se aumentó el capital social de RD$200,000.00 a RD$10,000,000.00; **XXXII)** Lista de socios que asistieron a la asamblea general extraordinaria con sus respectivas cuotas sociales pagadas, de fecha 1 de marzo 2010, con un nuevo capital autorizado por un monto de RD$10,000,000.00; **XXXIII)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 5 de septiembre de 2012 de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., suscrita por los ciudadanos Marcia Altagracia Pilarte López y Miguel Arturo López Florencio, en la cual se le otorga al ciudadano Miguel Arturo López Florencio para que en nombre de dicha empresa pueda concertar y aceptar una línea de crédito con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), por un valor de RD$14,900,000.00; **XXXIV)** Convocatoria para Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de la sociedad Auto Crédito Selecto, S. R. L., a la ciudadana Marcia Altagracia Pilarte López, de fecha 22 de febrero de 2013; **XXXV)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 4 de marzo de 2013 de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., suscrita por los ciudadanos Marcia Altagracia Pilarte López y Miguel Arturo López Florencio; **XXXVI)** Acta de fecha 26 de marzo de 2013, que comprueba la decisión unánime de los socios sobre la solicitud y obtención de créditos de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., suscrito por los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **XXXVII)** Acta de fecha 2 de abril de 2013, que comprueba a decisión unánime de los socios sobre la designación de no de los gerentes para representar a la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor en las firmas de los contratos de préstamos que realiza dicha sociedad, suscrito por los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **XXXVIII)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 15 de agosto de 2014, en

presencia de los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, mediante la cual se le otorga autorización al ciudadano Miguel Arturo López Pilarte para que pueda concentrar y aceptar una línea de crédito con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), por un valor de RD$33,000,000.00; **XXXIX)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2014, en presencia de los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, mediante la cual se le otorga autorización al ciudadano Miguel Arturo López Pilarte para que pueda concentrar y aceptar una línea de crédito con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), por un valor de RD$20,000,000.00; **XI)** Acta de fecha 7 de mayo de 2014, que comprueba la decisión unánime de los socios sobre la corrección de la asamblea de fecha 1 de marzo de 2010, así como la ratificación del objeto social de la sociedad, suscrito por los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **XLI)** Acta de fecha 2 de abril de 2013, que comprueba la decisión unánime de los socios sobre la designación de uno de los gerentes para representar a la sociedad de comercio "Auto Crédito Selecto, S. R. L.", en calidad de acreedor, en las firmas de los contratos de préstamos que realiza dicha sociedad, suscrito por los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **XLII)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 30 de abril de 2015, en presencia de los socios Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **XLIII)** Convocatoria a asamblea general extraordinaria de fecha 5 de mayo 2015; **XLIV)** Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., celebrada en fecha 26 de mayo de 2015; **XLV)** Convocatoria para asamblea anual de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., al ciudadano Miguel Arturo López Pilarte de fecha 22 de febrero 2016; **XLVI)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 15 de octubre de 2015 con la presencia de los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, mediante la cual se autoriza al ciudadano Miguel Arturo López Florencio para que en nombre y representación de dicha compañía pueda realizar prestamos con cualquier institución bancaria de la República Dominicana; **XLVII)** Acta de asamblea general ordinaria anual de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., celebrada en

fecha 7 de marzo de 2016 con la presencia de los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **XLVIII)** Acta de fecha 19 de abril de 2016, que comprueba la decisión unánime de los socios sobre la designación de uno de los gerentes para representar a la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., suscrito por los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **XLIX)** Acta de asamblea general ordinaria anual de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., celebrada en su domicilio social en fecha 7 de marzo de 2016; **l)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 29 de agosto de 2016, suscrito por los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **LI)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 5 de octubre de 2016, suscrito por los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **LII)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2016, suscrito por los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **LIII)** Acta de fecha 27 de marzo de 2017, que comprueba la decisión unánime de los socios sobre la designación de uno de los gerentes para presentar a la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S.R.L., en calidad de acreedor, en las firmas de los contratos de préstamos, así como compras y ventas que realiza dicha sociedad; **LIV)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 6 de marzo de 2017, realizado en presencia de los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, mediante el cual otorga al ciudadano Migue Arturo López Florencio, para que pueda radiar o cancelar la hipoteca convencional y embargo, en la que figura la empresa como acreedora y que pesa sobre el inmueble siguiente: *local comercial núm. C-17, del condominio plaza Lope de Vega, en la parcela núm. 105-C-4, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, matricula núm. 0100229848, con una área de construcción de 256.66 metros cuadrados, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 59 de Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad de la empresa Nisporeny, S. R. L.;* **LV)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 3 de julio de 2017, con la presencia de los ciudadanos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; **LVI)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre de 2017; **LVII)** Convocatoria para asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial inmobiliaria

Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 13 de noviembre de 2017; **LVIII)** Asamblea general extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se reconoce, aprueba y ratifica la venta y traspaso de 2,000 cuotas sociales de las que conforman parte del capital social de la compañía a favor de Alberto Antonio Marte Pérez; **LIX)** Convocatoria a la asamblea extraordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 18 de julio de 2018; **LX)** Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., mediante la cual se modifica el domicilio de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., estableciendo como nuevo el ubicado en el apartamento 2-8, segundo nivel del edificio del Carmen, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 43 esquina Colón de la Ciudad de La Vega, República Dominicana; **LXI)** Convocatoria a la asamblea ordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 20 de septiembre de 2018; **LXII)** Acta de la asamblea o junta general ordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 6 de junio de 2020, mediante la cual se nombra al ciudadano Miguel Arturo López Florencio como gerente de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un periodo de 1 año, con una nómina de presencia a la asamblea general ordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., con unas cuotas sociales de RD$40,000,000.00; **LXIII)** Convocatoria a la asamblea extraordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 15 de abril de 2019; **LXIV)** Convocatoria a la asamblea ordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 20 de mayo de 2020; **LXV)** Acta de la asamblea o Junta General Ordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 6 de junio de 2020, mediante la cual nombra al mediante la cual se nombra al ciudadano Miguel Arturo López Florencio como gerente de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un periodo de 1 año, con una nómina de presencia a la asamblea general ordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., con unas cuotas sociales de RD$40,000,000.00; **LXVI)** Acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 2020, en presencia de Alberto Antonio Marte Pérez y Miguel Arturo López Florencio; **LXVII)** Convocatoria a la asamblea general extraordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 25

de septiembre de 2021; **LXVIII)** Acta de asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad de comercio Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se aprueba la nómina de socios por un capital de RD$40,000,000.00, el ciudadano Miguel Arturo López Florencio renuncia a la gerencia de la de la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., nombran al ciudadano Freddy Antonio Jiménez de la Cruz como gerente; **LXIX)** Estatutos de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., con un capital autorizado de RD$200,000.00, de fecha 3 de enero de 2022, constituida por los ciudadanos Cristian Manuel Pérez Compres y Miguel Arturo López Florencio. (Ref. acusación: 66).

b.65. Certificación núm. 21449 ,emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega en fecha 3 de febrero de 2023, sobre la sociedad Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., conteniendo los siguientes anexos: **I)** Once (11) certificados de registro mercantil, marcados con los números 006944, 004165, 001994, 011505, 005135, 00513, 001994, sin número de fecha 08-01-2009, a nombre de Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L.; **II)** Aviso de transformación publicado en periódico de fecha 27 de mayo de 2013; recibo de la Dirección General de Impuestos Internos número 19950744120-1; **III)** Recibo de la Dirección General de Impuestos Internos número 08952687531-5; **IV)** Certificación de registro de la Oficina de Propiedad Industrial número 264090, el cual contiene anexo: **a)** Certificado de nombre comercial de Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., número 264090 del 23 de diciembre de 2008; **V)** Contrato de venta de cuotas sociales del 5 de noviembre de 2017, suscrito entere Miguel Arturo López Florencia (vendedor) y José Miguel López Pilarte (comprador); **VI)** Contrato de venta de cuotas sociales del 5 de noviembre de 2017, suscrito entere Miguel Arturo López Florencia (vendedor) y Ada María López Pilarte (compradora); **V)** Contrato de Venta de cuotas sociales del 21 de marzo del año 2018, suscrito entere Ada María Pilarte de Inoa (vendedor) y Miguel Arturo López Pilarte (comprador); **VI)** Contrato de compra venta de cuotas sociales, de fecha 10 de marzo de 2013, vendedores Miguel Arturo López Florencio, Ada María Pilarte López, Luis José Díaz Roque y Rosa Pilarte López, René García Pilarte, Natanael Antonio Liriano Pilarte, Rumaldo Antonio Liriano, Liriano, comprador Miguel Arturo López Pilarte; **VII)** Rendición del Consejo de Administración de Agropecuaria Gloria Ivette del 11 de

marzo del 2013; **VIII)** Informe del comisario de cuentas a fines de transformación de la entidad comercial Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L.; **IX)** Asamblea General Constitutiva de Agropecuaria Gloria Ivette del 2 de diciembre del 2008; nómina de accionista de la compañía de Agropecuaria Gloria Ivette del 12 de diciembre del 2008; **X)** Lista de suscriptores de acciones del 5 de diciembre de 2008; convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2013; **XI)** Acta de Asamblea General Ordinaria del 17 de agosto de 2016; **XII)** Acta de Asamblea General Extraordinaria del 20 de noviembre de 2017, con nómina de presencia y lista de suscriptores de la misma fecha, anexas; **XIII)** Acta de Asamblea de la Junta General Extraordinaria del 10 de abril del 2018, con nómina de presencia y lista de suscriptores de la misma fecha; **XIV)** Estatutos de la Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 12 de marzo de 2013; **XV)** Estatutos de la Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 1 de enero del 2008; **XVI)** Acto de venta de cuotas sociales realizado entre los ciudadanos Miguel Arturo López Pilarte y José Miguel López Pilarte de fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual vende, cede y traspasa todas las garantías legales de 1,990 cuotas sociales por un monto de RD$1,990,000.00. (Ref. acusación: 67).

b.66. Certificación núm. 21529, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, en fecha 22 de mayo de 2023, sobre la sociedad Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., conteniendo anexo los siguientes documentos en copias: **I)** Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., con un capital social de RD$20,000,000.00, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, celebrada en fecha 14 de diciembre de 2020, encabezada por el accionista José Miguel López Pilarte y con la participación del accionista Miguel Arturo López Pilarte, en la que se autoriza al señor Daniel Torres González, para que en su nombre realice todas las diligencias a los fines de retirar del Registrador de Título de Moca, provincia Espaillat o ante cualquier jurisdicción los certificados de acreedores propiedad de dicha empresa, de la designación catastral núm. 313486972634, relativos a los siguientes certificados de títulos: desde el núm. 1100055047 al núm. 1100055094; desde el núm. 1100055125 al núm. 1100055142; **II)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 003898, registro

núm. 1463LV, emitido en fecha 10 de octubre de 2011 por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a Miguel Arturo López Pilarte y Manuel Antonio Inoa Valdez; modificado en fecha 15 de junio de 2017 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **III)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 004185, registro núm. 1463LV, emitido en fecha 10 de octubre de 2011 por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a Francia Pilarte de Sarks y Rumaldo Antonio Liriano Liriano; modificado en fecha 20 de noviembre de 2017 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **IV)** Dos, certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 008379, registro núm. 1463LV, emitido en fecha 10 de octubre de 2011, por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte, con un capital social de RD$10,000,000.00; modificado en fecha 4 de agosto de 2018 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **V)** Dos, certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 005835, registro núm. 1463LV, emitido en fecha 10 de octubre de 2011, por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **VI)** Dos certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada del registro núm. 1463-2011, emitido en fecha 10 de octubre de 2011, por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a Miguel López Florencio y Francia Pilarte López; modificado en fecha 4 de agosto de 2018; renovado el 10 de octubre de 2019 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **VII)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada del registro núm. 1463-2011, emitido en fecha 10 de octubre de 2011 por la Cámara de Comercio y Producción de

La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a Miguel A. López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; modificado en fecha 20 de junio de 2012 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **VIII)** Dos copias de Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 003490, registro núm. 1463LV, emitido en fecha 10 de octubre de 2011 por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a Miguel Arturo López Pilarte y Manuel Antonio Inoa Valdez; modificado en fecha 15 de junio de 2017 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **IX)** Dos copias de certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 012479, registro núm. 1463LV, emitido en fecha 10 de octubre de 2011 por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte; modificado en fecha 2 de junio de 2021 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **X)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 008946, registro núm. 1463LV, emitido en fecha 10 de octubre de 2011 por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte; modificado en fecha 20 de noviembre de 2019 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **XI)** Copia de Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 013236, registro núm. 1463LV, emitido en fecha 10 de octubre de 2011 por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., a nombre de la denominación social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., la cual tiene como socios a José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte; modificado en fecha 2 de junio de 2021 y con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.; **XII)** Recibos de pagos de impuestos realizado por la razón social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., a la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de contribución del Colegio de Abogados, Ley núm. 3-19, de fechas 1 de octubre de 2019 y 4 de octubre de 2019; **XIII)** Recibos de

pago de impuestos realizado por la razón social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., a la razón social Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., por concepto de aumento de capital, de fechas 3 de julio de 2018 y 2 de enero de 2020; **XIV)** Oficio de envío de certificación del registro de nombre comercial núm. 287754, "Servi Crédito Gloria Ivette", de fecha 21 de septiembre de 2018, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al señor Miguel Arturo López Florencio; **XV)** Duplicado de registro de nombre comercial núm. 287754 "Servi Crédito Gloria Ivette", con fecha de concesión del 23 de febrero de 2010, a nombre del titular Miguel Arturo López Florencio, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; **XVI)** Contrato de compraventa de cuotas sociales de la sociedad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 2 de junio 2012, entre Francia Pilarte López y Miguel Arturo López Pilarte, en la cual no consta la firma del notario público; **XVII)** Declaración jurada bajo firma privada de José Miguel López Pilarte, por ante el notario público de los del número para el municipio de La Vega, Lcdo. Francisco C. Villar Galán, de fecha 6 de julio de 2021, en la cual declara que fue extraviado el registro mercantil perteneciente a la compañía Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., registro mercantil núm. 1463.LV, Rnc núm. 130-83873-9; **XVIII)** Contrato de venta de cuota sociales de la sociedad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 5 de junio de 2017, suscrito entre el accionista vendedor, Miguel Arturo López Florencio y el comprador Manuel Antonio Inoa Valdez, por un valor total de novecientos noventa y cinco mil pesos (RD$995,000.00), debidamente notarizado por el Lcdo. Francisco C. Villar Galán, notario público de los del número para el municipio de La Vega; **XIX)** Contrato de venta de cuotas sociales de la sociedad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 5 de noviembre de 2017, suscrito entre el accionista vendedor, Miguel Arturo López Pilarte y el comprador Rumaldo Antonio Liriano Liriano, por un valor total de cinco mil pesos (RD$5,000.00), debidamente notarizado por el Lcdo. Francisco C. Villar Galán, notario público de los del número para el municipio de La Vega; **XX)** Contrato de venta de cuota sociales de la sociedad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 5 de noviembre de 2017, suscrito entre el accionista vendedor, Manuel Antonio Inoa Valdez y la compradora Francia Pilarte de Sarkis, por un valor total de novecientos noventa y cinco mil pesos (RD$995,000.00), debidamente notarizado por el Lcdo. Francisco C.

Villar Galán, notario público de los del número para el municipio de La Vega; **XXI)** Contrato de venta de cuota sociales de la sociedad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 18 de julio de 2018, suscrito entre el accionista vendedor, Rumaldo Antonio Liriano Liriano y el comprador Miguel Arturo López Pilarte, por un valor total de cinco mil pesos (RD$5,000.00), debidamente notarizado por el Lcdo. Francisco C. Villar Galán, notario público de los del número para el municipio de La Vega; **XXII)** Contrato de venta de cuota sociales de la sociedad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 18 de julio de 2017, suscrito entre la accionista vendedora, Francia Pilarte de Sarkis y el comprador Manuel Antonio Inoa Valdez, por un valor total de novecientos noventa y cinco mil pesos (RD$995,000.00), debidamente notarizado por el Lcdo. Francisco C. Villar Galán, notario público de los del número para el municipio de La Vega; **XXIII)** Acta de Asamblea General Constitutiva de la sociedad de comercio Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., acta núm. 1, de fecha 15 de septiembre de 2011, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., en la cual el gerente Miguel Arturo López Florencio asume la presidencia de la asamblea y resuelven aprobar en su totalidad, forma y tenor los estatutos sociales redactados y suscritos por sus socios fundadores Miguel Arturo López Florencio y Francia Pilarte de Sarkis; aprueban como gerente único de la sociedad a Miguel Arturo López Florencio y lo autorizan para que culmine con los demás requisitos legales, fiscales y procedimentales establecidos en la ley, incluyendo los depósitos de valores entregados para la constitución de la sociedad, la apertura de las cuentas sociales e la institución de intermediación financiera nacional; así como el inicio de operaciones. Anexa nómina de asistencia; **XXIV)** Acta de la asamblea general ordinaria no anual de la sociedad de comercio Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., acta núm. 1/2012, de fecha 2 de junio de 2012, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por Miguel Arturo López Florencio, en la que nombra Miguel Arturo López Pilarte. Anexa convocatoria para asamblea general ordinaria no anual y nómina de asistencia; **XXV)** Acta de la asamblea o junta general ordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 29 de junio de 2017, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por Manuel Antonio Inoa Valdez, en la que nombra como gerentes a Miguel Arturo López Pilarte y

José Miguel López Pilarte, por un período de tres años, para que actuando a nombre de la misma puedan realizar las operaciones financieras correspondientes y autoriza a Inés Mariel Suárez Rodríguez, para que actuando a nombre de la sociedad, proceda a realizar todas las gestiones para los requerimientos de publicidad. Anexo nómina de asistencia; **XXVI)** Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 15 de junio de 2017, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por Miguel Arturo López Florencio, convocada a los fines de conocer y aprobar la cesión de cuotas sociales, según contrato de venta de cuotas de fecha 5 de junio de 2017 y entre otras cosas, designar y nombrar un nuevo gerente de la sociedad. Anexos nóminas de asistencias; **XXVII)** Acta que comprueba la decisión unánime de los socios sobre la designación de Miguel Arturo López Pilarte para representar a la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., en calidad de acreedor, en las firmas de contratos de préstamos, así como de compra y ventas, de fecha 2 de octubre de 2017, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., suscrita por Manuel Antonio Inoa Valdez y Miguel Arturo López Pilarte, acta debidamente notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número para el municipio de La Vega; **XXVIII)** Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 20 de noviembre de 2017, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por Manuel Antonio Inoa Valdez, convocada a los fines de conocer y aprobar la cesión de cuotas sociales, según contratos de venta de cuotas de fecha 5 de junio de 2017 y entre otras cosas, designa y nombra a Francia Pilarte de Sarkis gerente de la sociedad, por un período de seis años y le autoriza, entre otras cosas, realizar operaciones financieras en cualquier entidad bancaria del país; así también, autoriza a Inés Mariel Suárez Rodríguez, para que actuando a nombre de la sociedad, proceda a realizar todas las gestiones para los requerimientos de publicidad. Anexos nóminas de asistencias; **XXIX)** Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 4 de agosto de 2018, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por Francia Pilarte de Sarkis, convocada a los fines

de conocer y aprobar la cesión de cuotas sociales, según contratos de venta de cuotas de fecha 18 de julio de 2018 y entre otras cosas, designa y nombra a Miguel Arturo López Pilarte gerente de la sociedad, por un período de seis años y le autoriza, entre otras cosas, realizar operaciones financieras en cualquier entidad bancaria del país; así también, autoriza a Inés Mariel Suárez Rodríguez, para que actuando a nombre de la sociedad, proceda a realizar todas las gestiones para los requerimientos de publicidad. Anexos convocatoria y nóminas de asistencias; **XXX)** Dos actas, de fecha 16 de mayo de 2019, que comprueba la decisión unánime de los socios sobre la designación de José Miguel López Pilarte para representar a la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., en calidad de acreedor, en las firmas de contratos de préstamos, así como de compra y ventas, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., suscrita por José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte, acta debidamente notarizado por el Lcdo. Orlando Julián Díaz Abreu, notario público de los del número para el municipio de La Vega; **XXXI)** Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., con un capital social de RD$10,000,000.00, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, celebrada en fecha 22 de febrero de 2019, encabezada por el accionista José Miguel López Pilarte y con la participación del accionista Miguel Arturo López Pilarte, en la que se autoriza al señor Alberto Antonio Marte Pérez, para que en su nombre realice todas las diligencias a los fines de retirar del Registrador de Título de Moca, provincia Espaillat o ante cualquier jurisdicción los certificados de acreedores propiedad de dicha empresa, de la designación catastral núm. 313486972634, la cual tiene una extensión superficial de 26,9993.85 metros cuadrados, amparado mediante matricula núm. 1100040985, ubicada en la calle 2, s/n, urbanización Prolongación Villa Delia Sur, Estancia Nueva, municipio y provincia de Moca, la cual fue sometida a régimen de condominio. Anexa convocatoria; **XXXII)** Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 12 de noviembre de 2019, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por Miguel Arturo López Pilarte, en la cual autoriza a Marcia Altagracia Pilarte López, para que actuando a nombre de la sociedad retire del Registrador de Título de Moca,

provincia Espaillat o ante cualquier jurisdicción, los certificados de acreedores propiedad de dicha empresa, identificado 20 certificados de títulos de inmuebles; **XXXIII)** Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 20 de noviembre de 2019, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por José Miguel López Pilarte, convocada a los fines de conocer sobre aumento de capital social y aprobar la modificación del artículo 6 de los Estatutos Sociales de la compañía; así también, autoriza a Inés Mariel Suárez Rodríguez, para que actuando a nombre de la sociedad, proceda a realizar todas las gestiones para los requerimientos de publicidad. Anexos nóminas de asistencias y nueva lista de suscriptores de la sociedad comercial; **XXXIV)** Acta de la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 16 de enero de 2020, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por José Miguel López Pilarte, en la cual autoriza a Marcia Altagracia Pilarte López, para que actuando a nombre de la sociedad retire del Registrador de Título de Moca, provincia Espaillat o ante cualquier jurisdicción, los certificados de acreedores propiedad de dicha empresa, identificado con la designación catastral núm. 313486972634, relativos a los siguientes certificados de títulos: desde el núm. 1100055047 al núm. 1100055094; desde el núm. 1100055125 al núm. 1100055142; **XXXV)** Acta de la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 30 de septiembre de 2020, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por José Miguel López Pilarte, en la cual autoriza a Miguel Arturo López Pilarte a recibir de mano de la empresa Ingeniería y Diseños y Construcciones, S. R. L. (IDCO), representada por José Miguel López Pilarte, entre otras cosas, las cuotas mensuales, los intereses, mora y/o saldo del préstamo hipotecario suscrito el 3 de noviembre de 2017. Anexo convocatoria y nómina de presencia; **XXXVI)** Acta de la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 20 de noviembre de 2020, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por José Miguel López Pilarte, en la cual aprueba la declaración de beneficio acumulado al 31 de diciembre de 2019, producto de sus operaciones, que asciende a un monto de

RD$25,321,516.22, distribuyendo el monto de RD$3,000,000.00, entre ambos socios cuando las condiciones financieras de la entidad lo permita, quedando pendiente de distribuir la suma de RD$22,521,516.22. Anexo convocatoria y nómina de presencia; **XXXVII)** Acta de la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 3 de marzo de 2021, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por José Miguel López Pilarte, en la cual autoriza a la empresa Ingeniería y Diseños y Construcciones, S. R. L. (IDCO), representada por José Miguel López Pilarte, entre otras cosas, a realizar los pagos y las cuotas mensuales, los intereses, mora y/o saldo del préstamo hipotecario suscrito el 3 de noviembre de 2017, a favor de la empresa Armando López Holdin Group, S. R. L., representada por Allan Manuel Inoa Pilarte. En el caso de que la empresa Ingeniería y Diseños y Construcciones, S. R. L., (IDCO) salde la totalidad de la deuda la empresa Armando López Holdin Group, S. R. L., queda autorizado de entregar todos los documentos que garantice el préstamo, incluyendo carta de saldo. Anexo convocatoria y nómina de presencia; **XXXVIII)** Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 2 de junio de 2021, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por José Miguel López Pilarte, convocada para conocer la renuncia de la gerencia de José Miguel López Pilarte, resultando asignado Freddy Antonio Jiménez de la Cruz, por un período de tres años; así también, autoriza a José Miguel López Pilarte, para que actuando a nombre de la sociedad, proceda a realizar todas las gestiones para los requerimientos de publicidad. Anexos convocatoria y nóminas de presencia; **XXXIX)** Acta de la asamblea o junta general extraordinaria de la sociedad comercial Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 20 de marzo de 2021, con sello de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., presidida por José Miguel López Pilarte, convocada para aprobar la declaración y reconocimiento de deudores diversos por un monto de RD$420,368,310, en aplicación de las Leyes núm. 46-20 y 07-21 sobre Transparencia y revalorización patrimonial; así también, autoriza al gerente de la entidad ejecutar los procesos de distribución y capitalización definitiva y proceda a realizar todas las gestiones para los requerimientos de publicidad. Anexos convocatoria y nóminas de

presencia; **XL)** Estatuto de constitución de sociedad de responsabilidad limitada de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por Miguel Arturo López Florencio y Francia Pilarte López, socios con cuotas de 995 el primero y la segunda con 5 cuotas, para un total de 1000 cuotas y con un capital social de RD$1,000,000.00, el cual fue notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público para el municipio de La Vega. (Ref. acusación: 68).

b.67. Certificación núm. 21685 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, en fecha 12 de mayo de 2023, en la que certifica que Miguel Arturo López Florencio, cédula núm. 047-0016060-1, se encuentra en calidad de socio de las siguientes sociedades: **1)** Auto Crédito Selecto, S. R. L., con un capital social de RD$40,000,000.00, como propietario de 398,000 cuotas social, con un valor en efectivo de RD$39,800,000.00; **2)** Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., con un capital social de RD$440,368,000.00, como propietario de 398,000 cuotas social, con un valor en efectivo de RD$420,368,000.00 y **3)** Miguel Arturo López Florencio, como persona física. (Ref. Acusación: 69).

b.68. Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., núm. 21686, de fecha 12 de mayo de 2023, en la cual certifica que Rigoberto Bueno Javier, cédula núm. 047-0022852-3 se encuentra en calidad de socio de: **a)** Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L., con un capital social de RD$100,000.00, como propietario de 500 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$50,000.00; **b)** Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., con un capital social de RD$150,000.00, como propietario de 400 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$60,000.00; **c)** Suplidora de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L., con un capital social de RD$3,000,000.00, como propietario de 450 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$450,000.00; **d)** Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., con un capital social de RD$1,000,000.00, como propietario de 5000 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$500,000.00; **e)** Promotora de Inversiones Vegana, S. R. L., con un capital social de RD$1,000,000.00, como propietario de 9993 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$999,300.00; **f)** Abreu Motors, C. por A., con un capital social de RD$ 1,000,000.00, como propietario de 1000 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$100,000.00 y **g)** Representaciones Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. R. L., con un capital de RD$300,000.00,

como propietario de 290 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$290,000.00. (Ref. acusación: 70).

b.69. Oficio núm. 0010070 de fecha 25 de junio de 2021, firmado por el director general de la Dirección General de Migración, Enrique García, y sus documentos anexos, consistentes: **i)** oficio núm. CT-21-01440, de fecha 23 de junio de 2021, remitido por el encargado del Departamento de Control de Tickets, Embarque y Desembarque de la Dirección General de Migración, contentivo de los movimientos migratorios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, pasaporte núm. 550099774, desde el año 2000 al año 2019; **II)** Oficio núm. 0009792, de fecha 21 de junio de 2021, del Director General de Migración al encargado del Departamento de Control de Tickets, Embarque y Desembarque de la Dirección General de Migración, refiriendo la solicitud de información requerida por el Procurador Adjunto, Dirección General de Persecución del Ministerio Público, mediante oficio núm. 00089 de fecha 17 de junio de 2021. (Ref. acusación: 71).

b.70. Comunicación de la Cámara de Cuentas de la República, marcada con el número 016624-2022, de fecha 9 de diciembre de 2022, firmada por su presidente Janel Andrés Ramírez Sánchez. Anexos en copia: **I)** Declaración jurada de patrimonio marcada con el número DJP-032719, de fecha 16 de agosto de 2020, notarizado el 26 de enero de año 2022, por el licenciado Juan José Castillo Coste, notario público, registrado bajo el número de colegiatura 5594 de los números de La Vega; **II)** Certificación núm. 00258-2022, de fecha 12 de enero de 2022; **III)** Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 11179789, de fecha 20 de abril de 2021; **IV)** Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, Inc., de la sociedad Auto Crédito Selecto, S. R. L., con un capital social de RD$40,000,000.00, a nombre de Miguel Arturo López Florencio y Alberto Antonio Marte Pérez; **V)** Dos, acta de asamblea o junta general ordinaria de la Sociedad Comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 6 de junio de 2020. Anexo acta de convocatoria y nómina de presencia de socios; **VI)** Certificación núm. 70182937, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en la que certifica que Rosa Amalia Pilarte López, es su asociada desde el año 1999, con

un balance a la fecha de RD$72.33 pesos; **VII)** Certificación núm. 70182938, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en la que certifica que Rosa Amalia Pilarte López es su asociada desde el año 1996, con un balance a la fecha de RD$7,798.92 pesos; **VIII)** Certificación núm. 70182939, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en la que certifica que Rosa Amalia Pilarte López, es su asociada desde el año 2008, con un balance a la fecha de RD$548.89 pesos; **IX**) Certificación núm. 7018293, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en la que certifica que Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López, son sus asociados desde el año 2008, con un balance a la fecha de RD$447.27 pesos; **X)** Certificación núm. 7018294, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en la que certifica que Ada María Pilarte de Inoa y Rosa Amalia Pilarte López son sus asociadas desde al año 2008, con un balance a la fecha de RD$225.80 pesos; **XI**) Certificación núm. 7018293, de fecha 29 de diciembre del 2021, emitida por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en la que certifica que Rosalía Pilarte López y Rosa Amalia Pilarte López, son sus asociadas desde el 2008, con un balance a la fecha de RD$519.75 pesos; **XII**) Dos, certificación de emitida por el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (Inprescondo), de fecha 12 de enero de 2022, en la que hace constar que a la fecha de su expedición la diputada tiene un préstamo con un balance pendiente de RD$4,540,558.57; **XIII**) Certificación del Banco BHD León, de fecha 28 de diciembre de 2021, en la que certifica que Rosa A. Pilarte López posee una cuenta de ahorro desde el año 2008, con un balance a la fecha de RD$17,917.14; **XIV**) Cheque núm. 000987, de fecha 16 de septiembre de 2020 a favor de Rosa A. Pilarte López del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (Inprescondo), por un monto de RD$6,323,267.62; **XV**) Dos, certificación del Banco de Reservas núm. LV-365-84, de fecha 7 de enero de 2022, certifica que Rosa Amalia Pilarte López, posee dos cuentas activas. Anexo: movimientos de cuenta número 1700361231 de fecha 21 de julio de 2006 hasta el 7 de enero de 2022 y movimiento de número 9602926363 de fecha 2 de julio de 2020 hasta el 7 de enero 2022. (Ref. acusación: 72).

b.71. Comunicación núm. 0007772, emitida por la Dirección General de Migración del Ministerio de Interior y Policía en fecha 1 de junio de 2023, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador adjunto del Departamento de Jurisdicción Privilegiada, a la que se anexa: **I.** comunicación núm. CT-23-02195, de fecha 30 de mayo de 2020, remitido por el encargado del Departamento de Control de Tickets, Embarque y Desembarque de la Dirección General de Migración, contentivo de los movimientos migratorios de Pablo Antonio Martínez Javier, cédula núm. 047-0110649-6, y número de pasaporte XDC862339, desde el 4 de septiembre de 2001 hasta el 5 de septiembre de 2019; **II.** oficio núm. 0007456, de fecha 26 de mayo de 2023, del director general de Migración al encargado del Departamento de Control de Tickets, Embarque y Desembarque de la Dirección General de Migración, refiriendo la solicitud de información requerida por el Procurador Adjunto, Dirección General de Persecución del Ministerio Público, mediante oficio núm. DJPPE-2023-00044 de fecha 26 de mayo de 2023. (Ref. acusación: 73)

b.72. Certificación de la secretaria Legislativa de la Cámara de Diputados de la Republica Dominicana, de fecha 5 de mayo de 2021, la cual certifica que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López es Diputada al Congreso Nacional para el período congresual 2020-2023. (Ref. acusación: 74).

b.73. Copia certificada de la comunicación núm. GIFDT-2366786, emitida por Impuestos Internos en fecha 24 de marzo de 2021, dirigida al Lcdo. Luis Alberto González Reyes, titular de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contentiva de los bienes muebles e inmuebles, impuestos pagados y dejados de pagar y declaraciones de IR1 registrados a nombre de Miguel Arturo López Florencio, cédula núm. 407-0016060-1, conteniendo los siguientes anexos: **I.** formulario IR-1 sobre Declaración Jurada de Personas Físicas, (el original de este documento se encuentra en los archivos de la jurisdicción del La Vega, como parte del proceso núm. 595-2020-EPEN-00430); **II.** formulario anexo B sobre estados de resultados; **III.** formulario anexo A sobre declaración jurada de las personas físicas; **IV.** formulario IR-1 sobre declaración jurada de las personas físicas; e. formulario anexo A sobre declaración jurada de las personas físicas; **V.** formulario anexo B sobre estado de resultados; **VI.**

formulario IR-1 sobre declaración jurada de las personas físicas; **VII.** formulario anexo B sobre estado de resultados; **VIII.** formulario anexo B sobre declaración jurada de las personas físicas; **VIII.** formulario IR-1 sobre declaración jurada de las personas físicas; **IX.** formulario A anexos IR-1; **X)** formulario IR-1 declaración jurada de las personas físicas; xi. formulario A sobre anexo IR-1; **XII.** formulario IR-1 sobre declaración jurada de las personas físicas; **XII.** formulario A sobre anexo IR1; **XIII.** certificación expedida en fecha 21 de abril de 2022 por Alexander Saldivar, encargado del archivo documental de la Fiscalía de La Vega. (Ref. acusación: 75).

b.74. Copia certificada de la comunicación núm. GIFDT-2588341 emitida por Impuestos Internos en fecha 27 de junio de 2022, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contentiva de información sobre: Inversiones Encrima C. por A., Speed Auto Import, S. R. L., Inversiones Sarkis Pilarte, S. R. L., JF Motorsport, S. R. L., Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., Pachelo Tours, S. R. L., Alastur Investment, S. R. L., en respuesta al oficio núm. PA-2021-00119, de fecha 12 julio de 2021, a la que se anexa un CD, marca maxwell de 700MB marcado con el número GIFDT-2588341. (Ref. acusación: 76).

b.75. Comunicación núm. GIFDT-2588330, emitida por Impuestos Internos en fecha 27 de junio de 2022, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contentiva de respuesta al oficio núm. PA-2021-00111, sobre información registrada a nombre Francia Pilarte de Sarkis, José Churchill Sarkis Marín e Inversiones Sakis Pilartes, S. R. L., a la que se anexa un CD marca Maxwell de 700MB marcado con el núm. GIFDT-2588330. (Ref. acusación: 77).

b.76. Comunicación núm. GIFDT-2588341 emitida por Impuestos Internos en fecha 27 de junio de 2022, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contentiva de respuesta al oficio núm. PA-2021-00119, sobre información registrada a nombre de Inversiones Encrima, C. por A., Speed Auto Import, S. R. L., Inversiones Sarkis Pilarte, S. R. L., JF Motorsport, S. R. L., Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., Pachelo Tours, S. R. L., Alastur Investment, S. R. L.., que

guarden relación relevante con la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, cédula núm. 047-0100863-5, anexo un CD marca maxwell de 700MB, marcado con el número GIFDT-2588341. (Ref. acusación: 78)

b.77. Comunicación núm. GIFDT-2588305, emitida por Impuestos Internos en fecha 12 de mayo de 2022, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contentiva de respuesta al oficio núm. PA-2021-00103, sobre informe detallado con relación a los contribuyentes Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., Manuel Antonio Ynoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suárez, anexo un disco compacto identificado como GIFDT-2588305. (Ref. acusación: 79).

b.78. Certificación núm. 2547-21, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 13 de octubre de 2021, contentiva del resultado del avalúo respecto de una porción de terreno con una extensión superficial 82,086.62 mt2, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 157 del distrito catastral núm. 29, del municipio de La Vega, ubicada en la comunidad El Quemado, La Vega, amparada por el certificado de título núm. 110, propiedad de Fermín de la Cruz Lirián, Rosa Amalia Pilarte López, Rumildo Antonio Liriano, América Liriano Liriano, Juan Rodolfo Ferreira Día y Maximiliano Gutiérrez y García, Rafaela Gutiérrez y García, Inocencio Gutiérrez y García, Trinidad Ferreira Díaz, la cual indica el valor estimado de dicha propiedad en la suma de RD$14,685,296.32. (Ref. acusación: 80).

b.79. Copia certificada de la comunicación núm. GIFDT-2366631 emitida por Impuestos Internos en fecha 24 de marzo de 2021, contentiva de respuesta al oficio núm. 000886 sobre información registrada a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L., a la que se anexa: **I).** formulario IR-2, sobre Declaración Jurada Anual de Impuesto Sobre la Renta de Sociedades. (el original de este documento se encuentra en los archivos de la fiscalía de La Vega, como parte del proceso núm. 595-2020-EPEN-00430); **II).** Formulario anexo H-1 sobre identificación del beneficiario final y actualización de datos; **III).** Formulario anexo B-3 sobre estados de resultados de fecha 18 de marzo de 2021; **IV).** Formulario D2 sobre determinación ajuste fiscal de fecha; **V**. Formulario D1 sobre anexo a datos informáticos (activos categoría 1); vi. formulario anexo H-2 sobre identificación final actualización de datos;

VII). Formulario anexo G, sobre ajustes fiscales; **VIII)** Formulario anexo D, sobre datos informativos; **IX).** Formulario anexo J, sobre datos informativos; **X)**. Formulario anexo E, sobre datos complementarios; **XI).** Formulario A2, sobre balance general anexos IR2; **XII).** Formulario IR-2, sobre declaración jurada anual de impuesto sobre la renta de las sociedades; **XII).** Formulario anexo G, sobre ajustes fiscales; **XIII).** Formulario anexo J, sobre datos informativos; **XIV).** Formulario anexo A2, sobre balance general anexo IR2; **XIX).** Formulario anexo D, sobre datos informativos; **XV).** Formulario anexo E, sobre datos complementarios; **XVI).** Formulario anexo B-3, sobre estados de resultados; **XVII).** Formulario anexo H-2, identificación del beneficiario fina y actualización de datos, anexos IR2; **XVIII).** Formulario anexo H-1, sobre identificación del beneficiario final y actualización de datos, anexo IR-2; **XIX).** formulario anexo D1, sobre anexo a datos informativos (activos categoría 1) anexo IR2; **XX).** Formulario D2, sobre determinación ajuste fiscal anexo IR2; **XXI).** Formulario IR2, sobre declaración jurada de sociedades; **XXII).** formulario D2, sobre determinación ajuste fiscal anexo IR2; **XXIII).** Formulario anexo D1, sobre anexo a datos informativos (activos categoría 1). Anexo IR2; **XXIV).** Formulario D, sobre datos informativos. Anexo IR2; **XXV).** Formulario A2, sobre balance general. Anexo IR2; **XXVI).** Formulario B3, sobre estado de resultados. Anexo IR2; **XXVII**. Formulario E, sobre datos complementarios. Anexos IR2; **XXVIII).** Formulario anexo H-1, sobre identificación del beneficiario final y actualización de datos. Anexo IR2; **XXIX).** Formulario anexo H-2 sobre identificación de beneficiario final y actualización de datos. Anexo IR2; **XXX).** Formulario G, sobre datos informativos NCF y ajustes positivos y negativos; **XXXI).** Formulario IR-2, sobre declaración jurada de sociedades; **XXXII).** Formulario D2, sobre determinación ajuste fiscal. Anexo IR2; **XXXIII).** Formulario D1, sobre anexo a datos informativos (activos categoría 1). Anexo IR2; **XXXIV).** Formulario D, sobre datos informativos. Anexos IR2; **XXXV).** Formulario A2, sobre balance general. Anexo IR2; **XXXVI).** Formulario B3, sobre estado de resultados. Anexo IR2; **XXXVII).** Formulario E, sobre datos complementarios. Anexo IR2; **XXXVIII).** Formulario G sobre datos informativos NCF y ajustes impositivos y negativos; **XXXIV).** Formulario IR-2, sobre declaración juradas de propiedades; **XXXV).** Formulario A2, sobre balance general. Anexo IR2; **XXXVI).** Formulario

B3, sobre estados de resultados. Anexo IR2; **XXXVII).** Formulario D, sobre datos informativos. Anexo IR2; **XXXVIII).** Formulario D2, sobre determinación ajuste fiscal. Anexo IR2; **XXXIX).** Formulario D1, sobre anexo a datos informativos (activos categoría 1). Anexo IR2; **XL.** formulario E sobre datos complementarios anexo IR2; **XLI)** Certificación expedida en fecha 21 de abril de 2022 por Alexander Saldívar, encargado del archivo documental de la fiscalía de La Vega). (Ref. acusación: 81)

b.80. Copia certificada de la certificación GFIDT-2366701, emitida por Impuestos Internos en fecha 24 de marzo de 2021, dirigida a Luis Alberto González Reyes, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, contentiva de respuesta al oficio núm. 000881, sobre muebles e inmuebles, impuestos pagados y dejados de pagar y declaraciones de IR1, registrados a nombre de Ada María Pilarte López, cédula núm. 047-0112828-4. (Ref. acusación: 82).

b.81. Copia certificada de la certificación GFIDT-2366647, emitida por Impuestos Internos en fecha 24 de marzo de 2021, dirigida a Luis Alberto González Reyes, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, contentiva de respuesta al oficio núm. 0008833, sobre información tributaria a nombre de Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., RNC 130-84044-1. (Ref. acusación: 83).

b.82. Copia certificada de la certificación núm. GF-DCG-0117-2020 emitida por Impuestos Internos en fecha 6 de noviembre de 2020, con relación al contribuyente Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., RNC. 130-83873-9. (Ref. acusación: 84).

b.83. Copia certificada de la certificación núm. 2052942, emitida por Impuestos Internos en fecha 13 de marzo 2020, dirigida a Nathali Pérez, fiscalizadora adscrita al Distrito Judicial de La Vega, contentiva de respuesta al oficio de fecha 19 de febrero de 2020, sobre el status actual de las sociedades que figuren registradas a nombre de Miguel Arturo López Florencio, cédula núm. 047-0016060-1. (Ref. acusación: 85).

b.84. Copia certificada de la certificación núm. 2052941 emitida por Impuestos Internos en fecha 13 de marzo de 2020, dirigida a Nathali

Perez Casado, fiscalizadora adscrita al Distrito Judicial de La Vega, contentiva de respuesta al oficio de fecha 19 de febrero de 2020, sobre vehículos y pago de impuestos registrados a nombre de Miguel Arturo López Florencio, cédula núm. 047-0016060-1. (Ref. acusación: 86).

b.85. Comunicación núm. 0021 emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 5 de enero de 2023, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general de corte de apelación, contentiva de documentos e informaciones recibidas del sistema financiero nacional a nombre de Miguel Arturo López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Inmobiliaria Gloria Ivette y Auto Crédito Selecto, a la que se anexa un disco compacto, identificado como 0965. (Ref. acusación: 87).

b.86. Comunicación núm. 5740, emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 22 de diciembre de 2022, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general de Corte de Apelación, contentiva de documentos e informaciones recibidas del Sistema Financiero Nacional, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, a la que se anexa un disco compacto, identificado como Expo. núm. 3044-21 3ra respuesta. (Ref. acusación: 88).

b.87. Copia de contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 27 de marzo de 2019 suscrito entre Miguel Arturo López Pilarte en representación de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., en calidad de acreedora hipotecaria, y la señora Nuvia Scarlet Ramírez Oliver, en calidad de deudora hipotecaria, por un valor de US$30,000.00, con una garantía hipotecaria del apartamento ubicado en la calle Ernesto de la Masa núm. 74, Residencial María Josefina, apartamento 401, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, legalizado por el Dr. Blas Abreu Abud, notario público del Distrito Nacional. (Ref. acusación: 89).

b.88. Comunicación núm. 1202, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 18 de mayo de 2021, dirigida a Luis Alberto González Reyes, procurador general de Corte de Apelación, contentiva de documentos e informaciones recibidas del sistema financiero nacional a nombre de las personas físicas y jurídicas Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L.,

Miguel Arturo López Florencio, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López, a la que se anexa: **I).** comunicación núm. 3965 del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 20 de abril de 2021; **II).** Certificado de Participación Relación de Inversiones por Inversionista de fecha 24 de marzo de 2021, realizado por el Banco Central de la República Dominicana, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López; **III).** Comunicación del Banco de Reservas de fecha 7 de abril de 2021; **IV).** Comunicación de Banco Promerica de fecha 7 de abril de 2021; **V).** Comunicación de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos de fecha 12 de mayo de 2021, comunicación de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos de fecha 12 de mayo de 2021, a nombre de Julio Rafael Fernández Fernández, Rigoberto Bueno Javier y José Antonio Román; **VI).** Comunicación de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos marcada con el número 0000000706, de fecha 13 de mayo de 2021. (Ref. acusación: 90).

b.89. Certificación núm. 0342, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 1 de febrero de 2022, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general de Corte de Apelación, contentiva de documentos e informaciones recibidas de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, a la que se anexa la comunicación de la Asociación La Vega Real de fecha 18 de agosto de 2021, remitiendo la información concerniente a todos los cheques girados a favor de Rosa Amalia Pilarte López, cédula núm. 047-0100863-5, anexo un DVD marca verbatim de 4.7 GB, marcado con el número 0342 de fecha 01-02-22. (Ref. acusación: 91).

b.90. Comunicación núm. 2234 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 20 de agosto de 2021, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general de Corte de Apelación, contentiva de documentos e informaciones recibidas de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, a la que se anexa comunicación de la Asociación La Vega Real de fecha 18 de agosto de 2021, en la que hacen constar la información concerniente a todos los cheques girados o a favor de Rosa Amalia Pilarte López, cédula núm. 047-0100863-5 ya fue remitida a su despacho de acuerdo a su requerimiento. (Ref. acusación: 92).

b.91. Copia certificada de la comunicación núm. 0962, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 30 de junio de 2020, dirigida a Aura Luz García Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contentiva de respuesta su solicitud sobre reporte de la base de datos y central de riegos registrados a nombre de las personas físicas y jurídicas Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., La Bitácora del Romo, S. R. L., Inversiones Inmobiliarias Cutupú, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte López, Manuel Antonio Inoa Valdez, anexo un CD con las informaciones de los reportes de las bases de datos y central de riesgos. (Ref. acusación: 93).

b.92. Comunicación núm. 62716, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, en fecha 4 de noviembre de 2021, dirigida al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, conteniendo anexos las comunicaciones de JMMB, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S. A; Administradora de Fondos de Inversión Universal, S. A; Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reserva, S. A; Administradora de Fondos de Inversión BHD, SA; Excel Administradora de Fondos de Inversión, S. A; Fiduciaria Universal, S. A; Fiduciaria Reservas, S. A; Fiduciaria Popular, S. A, y el Depósito Centralizado de Valores (Cevaldom). (Ref. acusación: 94).

b.93. Comunicación núm. 1067, de fecha 17 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dirigida al Lcdo. Pedro Amador Espinosa, procurador general de la persecución del Ministerio Público, en respuesta a solicitud de completivo de las informaciones financieras registradas a nombre de la señora Rosa Amalia Pilarte López, a la que se anexa: **I.** Comunicación del Banco de Reservas del 4 de marzo de 2022, realizado por la Dirección General de Cumplimiento; y **II.** Un sobre manila amarillo, contentivo de un CD marca Y.K. de 4.7 GB, con la inscripción Exp. 3044-21. (Ref. acusación: 95).

b.94. Copia de la comunicación núm. 1837, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), de fecha 25 de junio de 2020,

dirigido al Procurador General de la República, en la cual hace constar que la aeronave, matrícula núm. HI1004, modelo BELL 206B, figura como helicóptero de uso privado a nombre de Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., y se encuentra estacionada en el hangar 48 del Aeropuerto Internacional La Isabela-Dr. Joaquín Balaguer, sin registros de vuelo desde el año 2016 a la fecha, contiene anexo en copias: **I**. Certificado de aeronavegabilidad, aeronave HI1004 Y **II**. Certificado de matrícula, aeronave HI1004. (Ref. acusación: 96).

b.95. Copia de la comunicación núm. 1838, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dirigido al Procurador General de la República de fecha 25 de junio de 2020, en la cual hace constar que la aeronave matrícula núm. N130LG, es del fabricante Eurocopter, modelo EC-130 B4, con matrícula de los Estado Unidos de América y figurando como helicóptero de uso privado a nombre de Gartrop Leasing, Inc., encontrándose regularmente estacionada en el hangar 26 del Aeropuerto Internacional La Isabela-Dr. Joaquín Balaguer, utilizada con frecuencia por el señor Micky López, empresario, pilotada por el coronel Pérez Féliz, ERD, en vuelos de traslado a diferentes puntos del país, contiene anexo en copias: **I.** Comunicación s/n, de fecha 24 de junio de 2023, de la Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de La Vega; **II.** Registro certificado de consulta de aeronave de la FAA, aeronave N130LG; y **III.** Reportes estadísticos certificado de entradas y salidas de la aeronave matrícula núm. N130LG. (Ref. acusación: 97).

b.96. Copia certificada del acta de inspección de lugares, instrumentada por el Lcdo. Claudio Cordero Jiménez, ministerio público actuante, en fecha 4 de febrero de 2021, realizada en la Plaza Oasis, ubicada en la avenida Independencia núm. 255, esquina Transversal, Distrito Nacional, en donde hace constar que: "Una vez en dicho lugar, he procedido a la inspección del mismo, y he comprobado la existencia de 2 archivos con documentos de utilidad para la investigación que realizamos, y he recogido allí lo siguiente: lo que detallamos. En un archivo de color negro, se ocupó: 18 talonarios nuevos desde el núm. 0101 hasta el 1000, de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., sucursal Santo Domingo, RNC 130-83873-9, avenida 27 de Febrero, Plaza Dominicana, local 1-C-6, Santo Domingo, República Dominicana. 2.- Varias tarjetas de presentación de Auto Crédito Selecto, S. R. L., del ejecutivo de negocios Juan Arístides Zapata, con la dirección avenida 27

de Febrero núm. 421, Plaza Dominicana, local 1-C-6- teléfono 809-621-8519 y correo autocreditoselectosd@hotmail.com, 849-642-5215 (Santiago y Santo Domingo). 3.- Un boucher del Banco Popular, de la cuenta núm. 701501736, a nombre de C C Agropecuaria Carolina, S. A., por un monto de US$3,094.00 de Auto Crédito Selecto; 4.- Un folder conteniendo en su interior contrato de hipoteca bajo firma privada entre Servi Crédito Gloria Ivette y Altagracia Sánchez Astacio, cédula núm. 001-133152-1, de fecha 14 de marzo de 2019. Incluye cédula de las partes, título de la propiedad que se hipoteca solar 1A-20, manzana 3152 del Distrito Catastral núm. 01. 5.- Un folder conteniendo en su interior una Hoja de Financiamiento de 1 de febrero de 2018 de Servi Crédito Gloria Ivette, del cliente Henry Oscar Santiago Montesinúm. Contrato de hipoteca bajo firma privado, entre Servi Crédito Gloria Ivette y Henry Oscar Santiago Montesino, cédula núm. 402-2232389-7, del inmueble identificado como parcela núm. 211A-2-REF-179 del distrito catastral núm. 6, Santo Domingo. 6.- Un sobre manila, conteniendo un manuscrito: Sr. Juan A. Zapata, Autocrédito Selecto, Sto. Dgo., sus manos y dos postin, uno con cita y otro 829-940-7212 y el nombre Francisco Campusanúm, conteniendo en su interior una carta de tramitación y contractual de fecha 6 de julio de 2016, a nombre de Marcos Marte, solicitante, Reparto Tavárez Oeste, Santiago. Una carta de renuncia a nombre de Autocrédito Selecto, S. R. L., Santiago, por Juan Arístides Zapata Hernández de fecha 14 de septiembre de 2017. 8.- Una factura de servicios, impuestos y arbitrios municipales, de Autocrédito Selecto, avenida Rómulo Betancourt 72 B, Los Maestros. 9.- Fotocopia de la cédula de Miguel Arturo López Florencio, cédula núm. 047-0016060-1. 10.-Dos Bouchers del Banco Popular de la cuenta núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por el monto de RD$625.000.00 y la otra cuenta núm. 790886725 de Manuel A. Ynoa Valdez, por el monto de RD$110,392.00. 11.- Un folder conteniendo un pagaré notarial entre Leónidas Hidalgo Félix, cédula núm. 0011196217-1 y Manuel Antonio Inoa Valdez, cédula núm. 047-0046404-5, quien conforme este pagaré prestó la suma de 27,3000 dólares en monedas estadounidenses. Contiene el automóvil privado marca Lexus IS250, año 2014, placa núm. A653860. Testigos del pagaré: Alberto Marte Pérez y José Antonio Román. 12.- Otro folder, conteniendo un manuscrito que dice Tavárez Gómez, Antony Rodolfo,

conteniendo un pagaré notarial donde Francia Pilarte López le presta 450 mil pesos dominicanos a Antony Rodolfo Tavárez Gómez, con los mismos Alberto Marte Pérez y José Antonio Román. 13.- Otro folder conteniendo contrato de hipoteca bajo firma privada, entre Servi Crédito Gloria Ivette y Carmen Altagracia Sánchez Astacio, cédula núm. 001-1633152-1, sobre el solar 1-A-20, manzana 3152, distrito catastral núm. 01, con varios documentos anexos, como cédula, ect. 14.- Otro folder conteniendo en su interior contrato de hipoteca bajo firma privada entre Auto Crédito Selecto, S. R. L. y Samira Ghomari Lalane, cédula núm. 001-1795330-7, sobre el inmueble identificado como 309399802611, con superficie núm. 389.03, con varios documentos anexos, incluyendo el Pagaré Notarial. 15.- Un folder, con el manuscrito Edy Brito, conteniendo en su interior, la cédula de la Sra. Juana Mercedes Jesús Peña Rivera núm. 001-0108687-4, tasación de inmueble (vivienda de un nivel) localizado en la calle Burende, casi esquina calle Bayacán, urbanización Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Certificado de título núm. 98-9637, propietario Antonio Descorides Bergez y Juana María Peña de Berges Certificado de Registro de Títulos ‘de solar 16, manzana 2614, DC 01 de fecha 7 de noviembre de 2016. Y cuatro títulos de propiedad, marcado con la matrícula núm. 3000199203, de diferentes propietarios. 16.- Un folder conteniendo contrato de hipoteca bajo firma privada de Auto Crédito Selecto y Madelyn Dayana Gómez Oviedo, cédula núm. 001-1763514-4, residente en Santo Domingo, del solar 15, manzana 2414, del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional, con una superficie en metros de 602.29 metros. 17.- Un folder conteniendo en su interior un contrato bajo firma privada, entre Auto Crédito Selecto y MSP Detalles Arquitectónicos, S. R. L., representado por Jesús Mayobanex Suazo Paradis, cédula núm. 0011107847-3, sobre el inmueble identificado como solar 10, manzana 2002 del distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional con una extensión de 323.10 metros cuadrados, amparada mediante la matrícula núm. 0100189152, expedida por el Registrador de Título del Distrito Nacional. En el mismo hay un poder bajo firma privada, donde Jesús Mayobanex Suazo da poder Alberto Antonio Marte, cédula Núm. 047-0108756-3, mismo que funge como testigo de las hipotecas de Manuel Inoa y Francia Pilarte. 18.- Un sobre blanco, con un manuscrito: Depositar Banco Popular, cuenta a nombre de Manuel Antonio Inoa.

Dentro un baucher del Banco Popular de la cuenta núm. 190886725, a nombre de Manuel A. Ynoa Valdez, por el monto de RD$1,598,175.00. Una caja conteniendo fólderes de color amarillo: 1- Un con un manuscrito de nombre: "Seguro", con cheques y montos de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., RNC 130838739. 2- Manuscrito Capellán Polanco, Yonathan Alexander, contentivo de cheques con varios números 002412002362001541, 00531 y documentación de Atlántica Seguro. 3- Comunicación que establece: "Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., quien está representada por José Miguel López, no pone objeción a póliza 2-05-532458, misma de fecha 21 de junio de 2019. 4- Folder identificado con sobrantes, enumerado con el (núm. 1), conteniendo: Certificación de propiedad inmobiliaria, del inmueble identificado con el núm. 046400567774, parcela núm. 405397141709, matrícula núm. 3000173962, San Pedro de Macorís. - Certificación de la Dirección general de Impuestos Internos núm. C04357735922, del contribuyente Inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A. ubicada en la C/Av. San Martí , núm. 298, Apto. Nandito, local 1-A, del sector Ensanche Kennedy, D. N. 5- Folder identificado con el núm. 2, conteniendo un pagaré notarial entre Freddy Guerrero Henríquez (deudor) y Francia Pilarte López (acreedora) -Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 7915268, placa G250686.- Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. A772201, placa núm. A772201. Documentos varios. Un archivo de color gris, conteniendo: 1. Folder identificado con el núm. 3, con documentos del seguro de vehículo de motor Jeep Toyota, año 2011. 2. Folder identificado con núm. 4, con documentos de Auto Crédito Selecto del vehículo marca Kia Sorento, año 2013. 3. Folder identificado con el núm.5, con documentos de Auto Crédito Selecto, jeep grand Cherokee, año 2011. 4. Folder identificado con el núm.6, con documentos de Auto Crédito del vehículo marca Hummer, año 2006. 5. Folder identificado con el núm. 7, conteniendo: -Contrato de hipoteca bajo firma privada entre Miguel Arturo López Florencio y Robert Antonio Contreras Hernández, sobre el apartamento 14-A, decimo cueto nivel del condominio torre La Citadelle, amparado mediante la matrícula 0100130860, con una superficie de 320.00, del D.N., de fecha 20/05/2020, y otros documentos. 6. Folder identificado con el núm. 8, conteniendo: - pagaré notarial entre Elvis Andrés Grullón y Francia Pilarte López y otros documentos. 7. Folder identificado con el núm. 9, conteniendo: - Pagaré

notarial entre Johnny Guerrero Fulgencio y Miguel Arturo López Florencio, contrato de préstamo con garantía prendario sin desapoderamiento bajo firma privada entre Johnny Guerrero Fulgencio y Miguel Arturo López Florencio d/f 16/06/2018. — Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 8943661, placa núm. A784726, del vehículo marca Hyundai Sonata N20, año 2013. Más documentos varios. 8. Folder identificado con el núm. 10, conteniendo: -pagaré notarial entre Ámbar Guerrero Peña y Auto Crédito Selecto. - Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 7475506, placa G330214, del vehículo Ford Escape, año 2010. 9. Folder identificado con el núm. ll, conteniendo: -radiación de hipoteca del inmueble identificado como solare 18, manzana 1470, del distrito catastral núm. 1, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 760.00 mts2. Cancelación de hipotecas y radiación de mandamiento de pago d/f 26/01/2016. -Poder de representación de la empresa Villages Comercial, en favor de Alberto Marte Pérez, sobre la unidad funcional 6B, identificada como 400422426473, amprada sobre la matrícula núm. 0100176395, Torre Friusa. -Contrato de hipoteca sobre firma privada entre Autocrédito Selecto y Carolina Llobregat Ferre, sobre la unidad funcional 6-13, identificada como 400422426473, amparada sobre la matrícula núm. 0100176395, Torre Friusa, d/f 18/03/2016. – Certificado de registro mercantil núm. 938870. 10. Folder identificado con el núm. 12, conteniendo: -radiación de hipoteca del inmueble identificado de 309480577661: b-3. de 127-3m3, con ciertos documentos extras. 11. Folder identificado con el núm.12, conteniendo: -radiación de hipoteca del inmueble identificado como unidad funciona1 202, amparada en la matrícula 0100294910, con una superficie 24 metros cuadrados, con la designación catastral 309480517930:202, d/f 10/02/2017. Extra documentos varios. 12. Folder azul con documentos de Novatrack GPS. 13. Documentos en folder rotulado (importante para vincular), núm.15, conteniendo: contrato de hipoteca bajo firma privada entre Servi Crédito Gloria Ivette y Marsan Investors Group Corp. del inmueble identificado como 309389570983, matrícula núm. 0100134114, del Condominio Torre Nathalie Nicole III. D/F 26/11/2018.- Copia de certificado de título matricula núm. 309389570983. Con otros documentos extras. 14. Documentos en folder rotulado con Giulio Gasperi, núm. 16, conteniendo: -certificado de título matrícula 4000309446, de 113.2 mtS2, anexo 34

copia de certificado de título, reporte de bienes inmuebles del contribuyente 1-30-53255-9, inmobiliaria Guilio Gasperi y sus anexos. En uno de los escritorios: 1. 1 caja modelo SP500, núm. 2156511110600218C. 2. 1 caja registradora Sharp, EL-180 IV12 Dig, 0D108556. 3. 1 caja registradora Sharp, EL-2630P II, de color crema con negro. 4. 1 caja chica de color crema, con documentos varios. Considerados como elementos probatorios útiles en la investigación del hecho". (Ref. acusación: 98).

b.97. Copia certificada de estado de cuenta emitido por la empresa Atlántica Seguros, S. A., en fecha 24 de enero de 2018, figurando como intermediario Rigoberto Bueno Auto Import. (Ref. acusación: 99).

b.98. Copia certificada del documento titulado: "C x C Miguel López 2020", contentivo de 260 páginas, en el cual figuran relaciones de cuentas por pagar y cuentas por cobrar (contratos vigentes y contratos proceso legal) de las sociedades comerciales Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette. (Ref. acusación: 100).

b.99. Copia certificada de un folder que contiene en manuscrito "vehículos donde Rigoberto, Miguel Arturo", conteniendo 16 entradas de vehículos recibidos por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., entregados a RB Auto Import, anexo: i) Salida de auto núm. 0111 de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2014, color gris, chasis KMHEG4MBA837889; **II)** Salida de auto núm. 0113, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2012, color blanco, chasis núm. KMHEU41MBCA822456; **III)** Salida de auto núm. 0114, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Kia, modelo K5, año 2015, color blanco, chasis núm. JNAGN418BFA534588; **IV)** Salida de auto núm. 0116, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Kia, modelo K5, año 2015, color blanco, chasis núm. KNAGN418BFA534604; **V)** Salida de auto núm. 0117, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Kia, modelo K5, año 2013, color mamey, chasis núm. KNAGN418BA34688; **VI)** Salida de auto núm. 0122, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Kia, modelo K5, año 2013, color naranja, chasis núm. KNAGN418BDA380619; **VII)** Salida de auto núm. 0120, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo

tipo auto, marca Hyundai, modelo Y20, año 2012, color gris, chasis núm. KMHEC41BCA353555; **VIII)** Salida de auto núm. 0104, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2014, color gris, chasis núm. KN4EU41MBEA837283; **IX)** Salida de auto núm. 0112, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2012, color gris, chasis núm. KMHEU41MBCA829578; x) Salida de auto núm. 0110, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2012, color gris, chasis núm. KNHEU41MBCA8119; **X)** Salida de auto núm. 0109, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2012, color gris, chasis núm. KMHEU41MBCA818186; **XI)** Salida de auto núm. 0108, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, chasis núm. KMHEU41MBCA819299; **XII)** Salida de auto núm. 0106, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2012, color blanco, chasis núm. KMHEU41MBCA825541; **XIII)** Salida de auto núm. 0107, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2012, color blanco, chasis núm. KMHEU41MBCA826189; **XIV)** Salida de auto núm. 0105, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2012, color gris, chasis núm. KMHEU41MBCA821517; **XV)** Salida de auto núm. 0123, de fecha 30 de julio de 2018, del vehículo tipo auto, marca Hyundai, modelo N20, año 2012, color gris, chasis núm. KMHEC412BCA349198. (Ref. acusación: 101).

b.100. Copia certificada de recibo de egreso de la entidad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 16 de octubre 2019, donde se hace constar un egreso de US$50,000.00, a favor de Rigoberto Bueno Javier, conjuntamente con el recibo de contrato de cliente núm. 271 de la misma empresa; la hoja de financiamiento al cliente Rigoberto Bueno Javier, emitida por Servi Crédito Gloria en fecha 16 de octubre de 2018; y la hoja de recibo de ingreso núm. 3666 de la empresa Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. (Ref. acusación: 102).

b.101. Documento titulado "Solicitud de Cheques" emitido por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., en fecha 17 de octubre de 2017, al que se anexa en copias certificadas: **I)** Cheque núm. 000011 del Banco Caribe, de fecha 10 de octubre de 2017, girado por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., a favor de Rigoberto Bueno, por un valor de

RD$6,500.000, por concepto de primer avance pago GPS de Miguel de Jesús Peña; **II)** Cheque núm. 000010 del Banco Caribe, de fecha 17 de octubre de 2017, girado por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., a favor de Rigoberto Bueno, por un valor de RD$6,500.000, por concepto de pago GPS. (Ref. acusación: 103)

b.102. Documento titulado "Solicitud de Cheques" emitido por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., en fecha 17 de octubre de 2017, del Banco Caribe 43150074573, que tiene como beneficiario a Rigoberto Bueno Javier, por concepto de primer avance préstamo de Miguel de Jesús Peña, para pago de GPS. (Ref. acusación: 104).

b.103. Copia certificada de las constancias de 20 recibos de ingreso de las sociedades Servi crédito Gloria Ivette, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L., donde se hacen constar pagos recibidos de Rigoberto Bueno Javier en 18 de estos, y 2 en los que se establecen que reciben de Miguel López Florencio y/o Rigoberto Bueno Javier. (Ref. acusación: 105).

b.104. Copia certificada de recibo de depósito del Banco Popular, de fecha 8 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974 a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$1,559,500.00, por concepto de saldo de hipoteca apto 401 torre Megan Tow. (Ref. acusación: 106).

b.105. (a) Copia certificada de recibo de depósito del Banco Popular, de fecha 16 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$1,559,500.00, por concepto de HIP. Apto. 801 TIT 0100275075. (**b)** Copia certificada de recibo de depósito del Banco Popular, de fecha 8 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$8,025.00, por concepto de interés Pontiak. **(c)** Copia certificada de recibo de depósito del Banco Popular, de fecha 8 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$1,071,000.00, por concepto de pagare José Veloz. **(d)** Copia certificada de recibo de depósito del Banco Popular, de fecha 28 de octubre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$28,142.00, por concepto: Raúl Ortiz. **(e)** Certificada de recibo de depósito del Banco

Popular, de fecha 8 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$1,559,500.00, por concepto de saldo piso 201. **(f)** Copia certificada de recibo de depósito del Banco Popular, de fecha 13 de noviembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$60,000.00, por concepto: Iván Tejada. (Ref. acusación: 107 A-F).

b.106. Copia certificada del acto bajo firma privada, suscrito en fecha 6 de septiembre de 2017, suscrito entre Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo López Florencio y Compañía Ingeniería & Construcciones Viaducto Sanca, S. R. L (Ingcovisa), representada por Rafael Antonio Santos Pérez, en el cual deciden prorrogar el término de la hipoteca bajo firma privada de fecha 2 de noviembre de 2016, el cual tiene como garantía el inmueble identificado como parcela núm. 313486972634, ubicado en Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat, con una extensión de 26,993.85 metros cuadrados, amparado mediante matrícula núm. 1100040985. (Ref. acusación: 108).

b.107. Copia de contrato de hipoteca bajo firma privada, suscrito en fecha 4 de octubre de 2013, entre Miguel Arturo López Florencio en representación de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedora hipotecaria y Rafael Antonio Santos Pérez, en representación de Compañía Ingeniería & Construcciones Viaducto Sanca, S. R. L., (Ingcovisa), en calidad de deudora hipotecaria, por un valor de RD$10,000.000.00, a una tasa de 2.25% mensual, el cual tiene como garantía el inmueble identificado como solar 416, porción "g" del distrito catastral núm. 1, municipio Moca, provincia Espaillat, con una extensión de 13,847.88 metros cuadrados, amparado mediante matrícula núm. 1100028002. (Ref. acusación: 109).

b.108. Copia certificada del certificado de título emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, referente al inmueble matrícula núm. 2100022593, de la designación catastral 500305655283: A-401, con una superficie de 115.91 metros cuadrados, ubicado en Condominio Residencial Carolina V, La Romana, a nombre de Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., y adquirido a Juan Gabriel Pérez Tejada en fecha 30 de abril de 2015. (Ref. acusación: 110).

b.109. Copia certificada del certificado de título emitido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300025416, de la designación catastral 313295645289, con una superficie de 1492.42 metros cuadrados, ubicado en La Vega, a nombre de Inmobiliaria, Cutupú S. R. L., y adquirido a Rosa Amalia Pilarte López en fecha 12 de mayo de 2016. (Ref. acusación: 111).

b.110. Copia certificada del certificado de título emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, referente al inmueble matrícula núm. 0100049858, del distrito catastral núm. 40042333682: 15, con una superficie de 481.17 metros cuadrados, apartamento ubicado en el Condominio Torre Soleil, Ensanche Naco, Distrito Nacional, a nombre de Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., y adquirido a María Antonia Moscoso Abreu, en fecha 26 de julio de 2016. (Ref. acusación: 112).

b.111. Copia certificada del certificado de título emitido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble identificado como 313295642420, con una superficie de 682.50 mt^2, matrícula 3000163269, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López. (Ref. acusación: 113).

b.112. Copia certificada de constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble identificado como parcela número 108, Porc. G-1, distrito catastral 5, con una superficie de 628,863.50 metros cuadrados, ubicada en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López y adquirido a Pedro Dionicio Gómez Grullón en fecha 8 de octubre de 2011. (Ref. acusación: 114).

b.113. Copia certificada de constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300012984, parcela 23, distrito catastral 25, con una superficie de 11,314.00 m^2, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, y adquirido a Francisco Antonio Patricio Perdomo Padilla en fecha octubre de 2010. (Ref. acusación: 115).

b.114. Copia certificada del certificado de título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300011626, designación catastral núm. 31329576873: B-1, con una superficie de 46.86 metros cuadrados, ubicado en el edificio Jossierie Santos I, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia

Pilarte López, y adquirido a Jossiere Santos Cosme y Matilde Milagros Núñez de la Cruz en fecha 17 de junio de 2010. (Ref. acusación: 116).

b.115. Copia certificada de la constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300015998, parcela 24-B, DC 05, con una superficie de 666.66 m^2, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, y adquirido a Manuel Rafael de Jesús Estrada Castillo y Lourdes Mercedes Bloise, en fecha 18 de agosto de 2005. (Ref. acusación: 117).

b.116. Copia certificada de la constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300023085, parcela 157, DC 29, con una superficie de 15,251.20 m^2, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López y adquirido a José María Díaz Liriano, en fecha 16 de febrero de 2011. (Ref. acusación: 118).

b.117. Copia certificada del certificado de título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300012164, parcela 41-C, DC-05, local comercial 26, segundo piso. con una superficie de 31.55 m^2, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, y adquirido a Ana Verónica Balcácer Frometa, en fecha 9 de junio de 2010. (Ref. acusación: 119).

b.118. Copia certificada del certificado de título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300011626, designación catastral núm. 31329576873: B-1, del inmueble con una superficie de 46.86 metros cuadrados, ubicado en el edificio Jossierie Santos I, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, y adquirido a Jossiere Santos Cosme y Matilde Milagros Núñez, en fecha 17 de junio de 2010. (Ref. Acusación: 120).

b.119. Copia certificada del certificado de título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300018292, solar 1-refund, Manz 33, DC 01, local comercial núm. 2-09, con una superficie de 26.86 m^2, ubicado en La Vega, condominio Plaza Jiminián, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López y adquirido a Pollos Veganos, C. por A., representada por Juan Reynaldo Jiminián Salcedo, en fecha 16 de junio de 2010. (Ref. acusación: 121).

b.120. Copia certificada del certificado de título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300018330, de la designación catastral 25, parcela 11, con una superficie de 28,273 metros cuadrados, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López y adquirido a José Antonio Pilarte Ramírez, en fecha 24 de junio de 2010. (Ref. acusación: 122).

b.121. Copia certificada de la constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300012136, solar 1-refundido, manzana 33, distrito catastral 1, local comercial núm. 1-04-B, con una superficie de 19.04 m^2, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Rosa Amalia Pilarte López y adquirido a María del Carmen Toribio, Luis Manuel Concepción Peña y Pascasio de Jesús Toribio Lajam, en fecha 3 de marzo de 2010. (Ref. acusación: 123).

b.122. Copia certificada del acta de allanamiento realizado en la Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., ubicada en la calle Prof. Juan Bosch núm. 43, esquina Colón, edificio El Carmen, 2do nivel, Apart. 2-08, en la provincia La Vega, de fecha 29/06/2020, levantada por el Lcdo. Wilton Ladislao Hernández Burdier, acompañada y bajo la orden judicial núm. 595-2020-SAUT-01369, emitida por la Lcda. Sindy Lizardo Alba, jueza de la Oficina Judicial de la Oficina de Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, suscripto por el Lcdo. Wilton Ladislao Hernández Burdier, procurador fiscal de la Procuraduría General de la Republica Dominicana, en funciones en la fiscalía de La Vega. Al presentarnos al lugar objeto del registro (allanamiento) antes de proceder al mismo procedimos a exhibir la correspondiente orden de allanamiento al Sr. Carlos Vásquez, portador de la cedula de identidad 051-000143 [sic], quien nos dijo que tiene una oficina en el primer nivel pero que estaba dispuesto a presencial el procedimiento, razón por la cual suscribió su aprobación con su firma en la orden de allanamiento. Después, procedimos a realizar el mismo encontrando lo siguiente: al entrar al indicado lugar doblando a mano derecha al fondo ocupamos de este mismo orden: **I)** Un folder amarillo con poder especial para realizar embargo inmobiliario otorgado por Francia Pilarte López y Jorge Rafael Peralta Chávez u otros documentos relacionados. **II)** Folder amarillo contendiendo contrato de cesión de crédito bajo firma privada entre la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo

López Florencio y Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. y otros documentos relacionados. **III)** Folder amarillo contendiendo copia de certificado de título matrícula 0100235471, a favor de Tomás Ramírez Prensa y otros documentos relacionados. **IV)** Contrato hipotecario bajo firma privada suscrito entre Auto Crédito Selecto, S. R. L., y Manuel Antonio Domínguez Ortiz y otros documentos en el mismo folder. **V)** Folder amarillo conteniendo copia de título de la matrícula 1100040985, y otras copias de matrículas, títulos y otros documentos relacionados dentro del mismo folder. **VI)** Folder color azul contendiendo diversos documentos, entre ellos un contrato de prorrateo de hipoteca entre Auto Crédito selecto, S. R, L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., y la compañía de Ingeniería y construcciones Viaducto Sanca, S. R. L., (Ingcovisa, S. R. L.). **VII)** Aviso de publicación de venta en pública subasta de propiedad por causa de embargo inmobiliario a favor de la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo López Florencio, en perjuicio de Carlos Modesto Pimentel Madera de fecha 25-6-2016. **VIII)** Aviso de publicación de venta en pública subasta de propiedad por causa de embargo inmobiliario a favor de la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo López Florencio, en perjuicio de Carlos Modesto Pimentel Madera de fecha 2 de agosto 2016. **IX)** Aviso de publicación de venta en pública subasta de propiedad por causa de embargo inmobiliario a favor de la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo López Florencio, en perjuicio de Carlos Modesto Pimentel Madera de fecha 8 de septiembre 2016. **X)** Folder color morado conteniendo en su interior contrato de hipoteca suscrito entre Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., representada por Miguel Arturo López Pilarte, Ana Sandra Morel Guillermo y Juan Antonio Morel Tavárez, así como otros documentos relacionados encontrado dentro de dicho folder. **XI)** Folder color amarillo claro, como los demás, conteniendo en su interior una copia de certificado de título matrícula 1000017204, a nombre de la inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L. **XII)** Folder amarillo conteniendo en su interior contrato de hipoteca bajo firma privada entre Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada entre sus socios por Miguel Arturo López Florencia y de la otra parte Mario Arturo Franco Rosario. **XIII)** Certificación de registro de su acreedor en original con la matrícula núm. 0300023831, con una copia de radiación de hipoteca grapada a un folder manila.

XIV) Certificado de titulo original matrícula 0300007563, a favor de Juan María Abreu, Francisca Dolores Abreu, Ramón María, Aleida Francisca Abreu e Irene Abreu, dentro de la parcela 412 del DC 3. **XV)** Un total de cinco (5) copias de registro mercantil entre los que figuran como socios Miguel Arturo López Florencio, Alberto Antonio Marte Pérez José Miguel López Pilarte y otros documentos adjuntos al folder. **XVI)** Folder amarillo conteniendo fotocopia de la matrícula de certificado de título núm. 3000238023, a nombre de Rafael Antonio Martínez Mendoza y una tasación o avaluó sobre lote de terreno. **XVII)** Folder amarillo contendiendo original de certificado de títulos matrículas núms. 0300023831 y 4000250763 y otros documentos contenidos en el folder. **XVIII)** Folder color rojo conteniendo original de certificado de registro de acreedor matrícula núm. 0100235471, original y otros documentos contenidos en dicho folder. **XIX)** Folder amarillo conteniendo en su interior envió de certificación de registro núm. 287754, el original del certificado a nombre comercial de Servir Crédito Gloria Ivette y otros documentos en el mismo folder. **XX)** Folder amarillo contendiendo en su interior contrato de hipoteca bajo firma privada entre Marcia Altagracia Pilarte López y José Manuel Peña y otros documentos contenidos en el folder. **XXI)** Folder color azul conteniendo en su interior contrato de hipoteca bajo firma privada entre Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. y Woston Construcciones e inmobiliaria WCI, S. R. L y Alberto Monegro Rosado y otros documentos contenidos en el indicado folder. **XXII)** Folder color rojo conteniendo en su interior certificado de registro acreedor matrícula núm. 1500005951 y otros documentos. **XXIII)** Originales de certificaciones del registro del acreedor matrículas núms. 300066473, 1500013061, 1500013602, 1500014060 y otros documentos relacionados. **XXIV)** Folder color amarillo conteniendo en su interior acto de venta suscrito entre Miguel Ángel Castillo Quezada y Brunilda Ramona Abreu Mendoza y otros documentos relacionados. **XXV)** Folder amarillo contendiendo en su interior contrato de hipoteca bajo firma privada suscrito entre Auto Crédito Selecto, S. R. L. y Luis Alberto del Orbe Marte y otros documentos relacionados. **XXVI)** Folder amarillo conteniendo en su interior un acto de venta suscrito entre las partes Miguel Ángel Castillo Quezada y Brunilda Ramona Abreu Mendoza y otros documentos relacionados. **XXVII)** Folder color amarillo conteniendo en su interior contrato de cesión de crédito entre Francia

Pilarte López y Miguel Arturo López Florencio y otros documentos relacionados. por otro lado, se encontró en la primera oficina al frete de la entrada que queda al fondo del local objeto de allanamiento encima del escritorio: **XXVIII)** Folder amarillo con copia de certificado de títulos matrículas núms. 030001626, 0300018330, 0300012164, 0300018292 y constancias anotadas núms. 0300012984, 0300012164, 0300018292 y otros documentos del interior del folder. **XXIX)** Folder amarillo conteniendo en su interior demanda en materia civil acto núm. 476-2012, con indicación de las partes por un lado Auto Crédito Selecto, S. R. L., en contra de J. López Constructora, S. A., así como otros documentos relacionados. **XXX)** Un folder color verde conteniendo en su interior entre otros documentos autorización bajo firma privada entre Rosa Amalia Pilarte López y Yasaira Rakelli Abreu Mendoza. **XXXI)** Folder amarillo conteniendo en su interior, acto de venta bajo firma privada suscrito entre Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. y Rosa Amalia Pilarte López y otros documentos relacionados. **XXXII)** Folder amarillo conteniendo en su interior acto de venta entre Maritza Antonia Gómez, Félix Antonio Abreu Mendoza y Reynaldo Abreu Mendoza y otros documentos en el folder. **XXXIII)** Folder amarillo conteniendo en su interior acto de venta entre Vinicio Antonio Ramos Martínez y Eladio Serrafin Coronado. **XXXIV)** Folder amarillo contendiendo copia de acta de asamblea general extraordinaria de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L, y copia de acta de asamblea general extraordinaria derivada de Auto Crédito Selecto, S. R. L., **XXXV)** Encuadernado color rojo que contiene los estatutos sociales de la entidad comercial farmacia Allan, S. A. **XXXVI)** Folder color rosado conteniendo entre otros documentos contrato de hipoteca bajo firma privada entre Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. y la compañía de Ingeniería y Construcciones Viaducto Sanca, S. R. L. **XXXVII)** Folder color amarillo conteniendo entre otros documentos contrato de hipoteca bajo firma privada entre Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. y la compañía de Ingeniería y Construcciones Viaducto Sanca, S. R. L. **XXXVIII)** Folder amarillo conteniendo acto de transacción bajo firma privada entre Auto Vega, S. R. L., Marcia Altagracia Pilarte López y Auto Crédito Selecto, S. R. L. y otros documentos relacionados **XXXIX)** Varias copias de constancias anotadas y otros documentos en esta indicación del número de la prueba. Por otro lado, en la esquina del escritorio colocado a la entrada del indicado local se

ocupó **XL)** Una computadora portátil marca Lenovo, modelo rdeapad 320-15iad, color negro y gris serial FEC73347-1BE79-4D62-BCB9-4D9D-B6-B8-B0EA". Anexo: **I)** Autorización judicial, orden de allanamiento, incautación y clausura marcada con el núm. 595-2020-SAUT-01369, de fecha 26 de junio de 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega. (Ref. acusación: 124).

b.123. Copia certificada del certificado de título expedida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300032450, de la designación catastral 313295647592, con una superficie de 728.11 metros cuadrados, ubicado en La Vega, registrado a nombre de Inmobiliaria Cutupú, S. R. L. y adquirido a Rosa Amalia Pilarte López, en fecha mayo de 2016. (Ref. acusación: 125).

b.124. Copia certificada de la certificación de registro de acreedor, emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, referente al inmueble matricula 1500005951, de la designación catastral: 09, parcela: 51, con una superficie de 1,100 m^2, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, registrado a nombre de José Luis Beard Núñez y Josefina Ortega Ureña. (Ref. acusación: 126).

b.125. Copia certificada del certificado de título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula número 0300018479, con una porción de terreno con una extensión superficial 1,728.69 mt^2, ubicado en la calle Camino s/n, sector La Estancia, municipio Jarabacoa, provincia de La Vega, registrado a nombre de Inmobiliaria Cutupú, S. R. L, y adquirido a Rosa Amalia Pilarte López, en fecha mayo de 2016. (Ref. acusación: 127).

b.126. Copia certificada de la comunicación dirigida a la registradora de títulos de La Vega, titulada doble factura e inscripción de hipoteca en virtud de un pagaré notarial del acto auténtico núm. 3708, de fecha 27 de diciembre de 2014, instrumentado por Félix Manuel Almonte Concepción, notario público del municipio de La Vega. El inmueble sobre los cuales procederá a inscribir la hipoteca definitiva, en perjuicio de Pollos Veganos, C. por A. **I**-Parcela núm.92-B, distrito catastral núm.4, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 1 HAS, 40 AS, 66 CAS. **II**-Parcela núm.79, del distrito catastral núm.11 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 7,678.86

metros cuadrados, amparado por el certificado de títulos núm.124. **III**-Parcela núm.116, del distrito catastral núm.5, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 28,164.06, metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300001381. **IV**-Parcela núm.178 del distrito catastral núm.3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 146,029.00, amparado por la matrícula 0300000955. **V**-Parcela núm.180, distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 88,715.00, amparado por la matrícula 0300000956. **VI**-Parcela núm. 51, distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 211,010.00 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300000951. **VII**-Parcela núm. 168, distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 85,638.00, amparado por la matrícula 0300000952. **VIII-**Parcela núm. 372 del distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 101,834.00, amparado por la matrícula 0300000954. **IX**-Parcela núm.21 del distrito catastral núm. 4, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 7,156.65 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013073. **X**-Parcela solar 1-Refund, manzana 33, distrito catastral núm. 1, local comercial núm.2-16, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 83.60 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013123. **XI**-Parcela solar 1-Refund, manzana 33, distrito catastral núm. 1, local comercial núm.2-15, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 66.10 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013125. **XII**-Parcela solar 1-Refund, manzana 33, distrito catastral núm. 1, local comercial núm. 2-17, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 69.10 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013120. **XIII**-Parcela núm. 497, distrito catastral núm. 3 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 82,959.56 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013117. **XIV**-Parcela núm.171-B del distrito catastral núm.14, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 62,900 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300009366. **XV**-Parcela núm. 79, del distrito catastral núm.11 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 7,678.86 metros cuadrados, amparado por el certificado de títulos núm.124.

XVI-Parcela núm.116, del distrito catastral núm.5, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 28,164.06, metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300001381. **XVII**-Parcela núm. 178, del distrito catastral núm.3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 146,029.00, amparado por la matrícula 0300000955. **XVIII**-Parcela núm.122, del distrito catastral núm. 5, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 45,546.83, amparado por la matrícula 0300028463. **XIX**-Parcela núm. 8-a Refund, distrito catastral núm.5, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 66,261.00 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300001378. **XX**-Parcela núm.180, distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 88,715.00, amparado por la matrícula 0300000956. **XXI**-Parcela núm. 51 distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 211,010.00 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300000951. **XXII**-Parcela núm. 168, distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 85,638.00, amparado por la matrícula 0300000952. **XXIII**-Parcela núm. 372 del distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 101,834.00, amparado por la matrícula 0300000954. **XXIV**-Parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 4, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 45,143.00, amparado por la matrícula 0300013074. **XXV**-Parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 4, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 59,241.55 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013075. **XXVI**-Parcela solar 1-Refund, manzana 33, distrito catastral núm. 1, local comercial núm. 2-16, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 83.60 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013123. **XXVII-**Parcela solar 1-Refund, manzana 33, distrito catastral núm. 1, local comercial núm.2-15, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 66.10 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013125. **XXVIII-**Parcela solar 1-Refund, manzana 33, distrito catastral núm. 01, local comercial núm.2-17, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 69.10 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013120. **XXIX**-Parcela núm. 497, distrito catastral núm. 3 del municipio de La

Vega, con una extensión superficial de 82,959.56 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013117. **XXX**-Parcela núm. 171-B del distrito catastral núm.14, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 62,900 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300009366. **XXXI**. -Parcela núm. 116, del distrito catastral núm. 5, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 74.03 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300001387. **XXXII**-Parcela núm. 138-B-REF-1, del distrito catastral núm. 6 de La Vega, con una extensión superficial de 6 Has, 18 As, 26.81 Cas, amparado por el certificado de títulos núm. 86-92. **XXXIII**-Parcela núm. 23 del distrito catastral núm. 4, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 59,241.55 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300013075, propiedad de Reinaldo Rafael Jiminián Abreu. **I**.-Parcela núm. 148, distrito catastral núm.14, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 94,480.40 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300000430. **II.**-Parcela núm. 81-A, del distrito catastral núm.14, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 358,147.00 metros cuadrados, amparado por la matrícula 0300003303. **III.** -Parcela núm.11, del distrito catastral núm. 5, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 139,919.48 metros cuadrados, amparado por el certificado de títulos núm.166, elección de domicilio: para esta hipoteca, la señora Rosa Amalia Pilarte López, hace formal elección de domicilio en el domicilio descrito anteriormente. A esos fines o anexamos a la presente instancia, los siguientes documentos. 1-Copia certificada del acto auténtico núm. 3,708 de fecha veinte y siete (27) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número para el municipio de La Vega, la indicada hipoteca será inscrita por la suma de dos millones de dólares estadounidenses (US$2,000,000.00). En la ciudad, municipio y provincia de La Vega, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil quince (2015). (Ref. acusación: 128).

b.127. Copia certificada de la comunicación núm. 1483, emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 22 de septiembre de 2020, dirigida a Aura Luz García Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la cual remiten los productos y servicios financieros recibidos del sistema financiero cambiario, a nombre de Miguel Arturo

López Florencio, José Antonio Román, Rosa Amalia Pilarte López, José Miguel López Pilarte y de las personas jurídicas Auto Crédito Selecto, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., y Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. (Ref. acusación: 129).

b.128. Copia certificada de la comunicación núm. 0962, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 30 de junio de 2020, dirigida a Aura Luz García Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la cual remiten CD contentivo de reporte de base de datos y central de riesgos de Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., La Bitácora del Romo, S. R. L., Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte López y Manuel Antonio Inoa Valdez. (Ref. acusación: 130).

b.129. Copia certificada de la comunicación núm. 1390, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 16 de septiembre de 2020, dirigida a Aura Luz García Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la cual remiten las informaciones y documentos recibidos del Sistema Financiero y Cambiario, conteniendo **anexo**: **I.** oficio de fecha 3 de julio de 2020, remitido por Banreservas, el 3 de julio de 2020, en el cual remiten detalles de préstamos, registro de firmas, perfiles y detalles de transferencias relacionadas a las personas físicas de Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte y Ada María Pilarte López; **II.** oficio remitido por The Bank of Nova Scotia, Scotiabank, a la Superintendencia de Banco de documentos e informaciones pertenecientes a Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servicredito Gloria Ivette, S. R. L., La Bitácora del Romo, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte López y Manuel Antonio Inoa Valdez; **III.** comunicación núm. 20200917, de fecha 1 de julio de 2020, remitido por Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos a la Superintendencia de Bancos, en la que certifica que Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte López, José Antonio Román, José

Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte López, Manuel Antonio Inoa Valdez, Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L., muestran relaciones financieras con dicha entidad; y **IV**. comunicación de fecha 30 de junio de 2020, remitida por Nordestana Corporación de Crédito a la Superintendencia de Bancos, en la cual informa que de los requeridos, solo José Antonio Román posee producto con ellos. (Ref. acusación: 131).

b.130. Copia comunicación núm. 1045 de fecha 23 de julio de 2020, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual remite a la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de La Vega información sobre los productos financieros existente en la banca nacional a nombre de Miguel Arturo López Florencio, Auto Crédito Selecto, S. R. L., Manuel Antonio Inoa Valdez y José Antonio Román y Ada María Pilarte López. Anexo CD. Certificado del 21 de abril de 2022 por el encargado del archivo documental de la fiscalía de La Vega. (Ref. acusación: 132).

b.131. Copia de comunicación núm.1207, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual remite a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, sobre manila color amarillo contentivo de CD con informaciones recibidas del Sistema Financiero y Cambiario de Manuel Antonio Inoa Valdez. Certificado del 21 de abril de 2022 por el encargado del archivo documental de la fiscalía de La Vega. (Ref. acusación: 133).

b.132. Copia certificada de la Incautación practicada en el municipio de La Vega, en la residencia ubicada en la calle Presa de Tavera, frente a la presa de Tavera, en fecha nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Debidamente acompañada y autorizado por la orden judicial núm. 595-2020-SAUT-01399, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del dos mil veinte (2020). Detallamos a continuación inmueble vivienda ubicado frente a la Presa de Taveras de dos niveles y piscina, de tres habitaciones en la construcción principal y dos habitaciones en el área de la parte de atrás el inmueble de tallado a continuación: A) habitación principal, segundo nivel con su baño y balcón, se encontró lo siguiente, una cama con su base y espaldar de madera con su colchón, dos mesas de noche color negro con gris de una gaveta c/u. Dos lámparas de noche imitando madera, mampara color crema. Una (1)

credenza/ gavetero de caoba con sus gavetas negras con gris. Un (1) un adorno circular de cristal con bolas, dos (2) dos redondos color marrón con mostaza. Un (1) adorno de figura de dos personas color blanco. Dos (2) lámparas redondas de techo color negro con círculo blanco. Cinco (5) cuadros pequeños marco blanco figura marinos. Un (1) aire Split, marca Mitsubishi, color blanco, mr. Slim serial núm. 2004097 con su control. Un (1) televisor Samsung de aproximadamente 52 pulgadas, color negro serial núm. 04itf3cbh200003f, con su control. Un (1) otomán rectangular base de madera forrado en gris. Una (1) bocina SBY tecnotronic SBY-DBOIN, con su micrófono. Un (1) mueble de pared para la televisión. un (1) mini credenza de madera color gris. Una (1) caja de cable de claro. Un (1) un sillón blanco forrado en leather. Siete (7) botellas de cava kristes semi seco de 75cl. Doce (12) botellas de JP chenet ice edición de 750.ml. Una (1) botella de vino frontera pinot grigio 25 ml. Dos (2) botellas de vino Gurú 2017, 75 ml. Siete (7) botellas de whisky glenlivet 1824, 75 ml. Una (1) botella de ron barrica única. Una (1) botella de licor sambuca 100 ml. Una botella de whisky glenfiddich 18 years. Dos (82) botellas de whisky Fireball 750 ml. Veinticinco (25) botellas de vino Bloge Cabernet Sauvignon 2017, 750 ml. B) un pequeño almacén en la parte de afuera conteniendo un tanque de agua gogls, color azul, un (1) calentador eléctrico de 12 gls, color azul. Un (1) thimmer para cortar grama. Dos (2) bombas fumigadoras en su caja una nueva y la otra usada. Una (1) bomba de lavar carro color amarillo marca karecher. C) habitaciones con cocina de servicio conteniendo una (1) nevera vieja color blanco marca Samsung, serial no visible. Una (1) estufa de 20 pulgadas aproximadamente marca tecnomaster, color plateado con negro. D) área de piscina terraza conteniendo, dos (2) abanicos KDK, de tres aspas, color gris. Una (1) caja china de hornear cerdo. Un (1) BBQ marca char broil color plateado con un tanque de 20 galones de color blanco. Una (1) lavadora color blanco, marca Whirlpool, serial núm. W10774525. Una (1) secadora color blanco, marca Whirlpool, serial núm. W10891223b. Una (1) nevera marca GE, 2 puertas color negro con plateado, serial núm. H2b29338. Una (1) nevera de playa marca Coleman, color azul con tapa. Una (1) nevera de playa color azul sin tapa. Cinco (5) butacas de hierro color blanco con sus cojines color gris. Un (1) juego de comedor de 8 sillas color blanco, mimbre sintético con adorno de playa. Un (1)

juego de muebles circular de cuatro piezas con su mesa de centro en mimbre sintético. Dos (2) sillas pequeñas base y espaldar de metal con cojín color gris. Una (1) mesa rectangular color blanco en mimbre sintético. Una (1) Tv plasma de aproximadamente 64 pulgadas marca Sherp, serial no visible. Un (1) sheilon redondo color blanco en mimbre sintético. Una (1) mesa rectangular color blanco en mimbre sintético. Un (1) juego de seis sillas tipo butaca color blanco con mimbre sintético. Una (1) mesa rectangular de centro en mal estado. Un (1) juego de mimbre y rattan con sus cojines. Una (1) mesa de centro redonda color marrón mimbre y rattan. Un (1) cuadro con el retrato de un velero. E) debajo de la piscina un filtro de agua astralpool, serial núm.515114449. Un (1) calentador de agua para piscina, serial núm.40011171500592, hayward. F) una cocina principal de la casa en la cual se encontró lo siguiente: Una 81) estufa Whirlppol de 30 pulgadas color blanco. Un (1) extractor de grasa color plateado. Un bebedero marca primo negro con plateado serial núm. 1207010792b. Un (1) microondas marca Oster negro con plateado, serial núm. 07120404. Un (1) horno marca kitchemaid plateado con negro, serial núm. 420604184. G) Una sala terraza en la cual se encontró lo siguiente: Un (1) un juego de muebles de madera color blanco de dos plazas y dos butacas. Dos (2) mesitas esquineras blanca con ocho adornos diferentes tamaños y colores tope de cristal. Una (1) mesa de centro base de madera color caoba, tope de cristal con cuatro adornos y unas revistas. Tres (3) elefantes (adornos) color negro uno grande, uno mediano y uno pequeño. Una credenza de madera color blanco con dos puertas y dos gavetas con tope de cristal tipo espejo con tres adornos. Una (1) Tv Samsung de 50 pulgadas aproximadamente color negro con serial no visible. Una (1) una lámpara colgante de bejuco color blanco. Una (1) caja de cable claro. Un (1) modem de internet color blanco marca Mercusxs. Dos (2) sillas de madera con sus cojines color blanco. Cuatro (4) butacas de desayunar blancas de madera con sus cojines color azul, Un (1) juego de comedor color blanco de madera de seis sillas con un adorno redondo. Una (1) repisa de madera blanca tope de cristal de dos gavetas. Un (1) juego de 4 mecedoras con cojines de diferentes colores. Dos (2) mesitas de centro de madera de una puerta cada una. Dos (2) butacas color dorado opaco con cojines. Una (1) mesita esquinera redonda color blanco de madera. Un (1) otomán rectangular base de madera color azul con

cojín rojo con blanco. Dos (2) sofás de dos plazas con sus cojines. Una (1) mesa de centro blanca de madera. H) segunda habitación en la cual se encontró lo siguiente: Un (1) gavetero en madera color marrón con blanco de seis gavetas con su espejo. Una (1) bocina amplificada Édison profesional, color negro serial no visible. Una (1) bocina amplificada SMT color negro serial no visible. Una (1) bocina SMT color negro. Un (1) aire confort time serial no visible color blanco. Una (1) madera sintética de tres gavetas color negro. Una (1) lámpara base metal mampara redonda color crema cubierta con plástico. Dos (2) camas base de madera con su espalda y colchón Queen size. Un (1) abanico KDK de 3 aspas color blanco. Una (1) gavetero de 3 gavetas color negro. Una (1) Tv marca TLC, color negro de 42 pulgadas aproximadamente serial núm. Olei0522ue0080. Una (1) carpa en su caja seasons tremds 10x10 pies. Un (1) hamper tipo canasto. I) una segunda habitación donde se encontró: dos mesas de noche de tres gavetas negras. Una (1) cama base de madera con su colchón king size. Un (1) otomán rectangular base de madera blanca forro en tela color crema. Dos (2) lámparas de noche base de cristal mampara redonda, color gris. Una (1) mesa alta redonda gris con blanco. Una (1) mueble de seis gavetas incrustado en la pared color negro. Una (1) Tv Samsung color negro de 40 pulgadas aproximadamente serial núm. 50h5203. Un (1) aire airscream split de 21 btu aproximadamente. J) Una galería tipo terraza en la parte de atrás en la cual se encontró lo siguiente: Un (1) juego de mecedoras de madera de dos plazas color mostaza. Una (1) mecedora de madera de dos plazas color mostaza. Una (1) mesa rectangular de centro color blanco. K) en la colina ubicada en la parte trasera se encontró lo siguiente: Un (1) tanque de agua marca Paintair (presión) serial núm. 010911950045q. Tres (3) tinacos color negro de 530 galones cada uno. L) En el patio parte atrás del inmueble se encontró lo siguiente: Un (1) juego de muebles de hierro con su mesa de centro. Un (1) juego de mesa de metal con su silla. Mesa redonda tope de cristal. Una (1) planta eléctrica HIMINSA, color rojo HYW-35M6. Una (1) cocina en terminación en la parte trasera, separada de la vivienda principal donde se encontró: Una (1) nevera LG. Color gris serial 002INAF2265. M) habitación ubicada en la parte de atrás separada de la vivienda principal, en la cual se encontró lo siguiente: dos (2) camas base de la madera color blanco con su colchen base king size cada una.

Una (1) mesa de noche color blanco de dos gavetas en madera. Un (1) aire Split confort time serial no visible de 18,000 btu. N) Habitación 5 ubicada en la parte de atrás unida a la habitación 4 y separada de la vivienda principal en la cual se encontró lo siguiente: dos (2) camas base de madera color azul con su colchón y base twin size. Dos (2) baúles color blanco. Un (1) aire Split marca TGM, serial no visible. Ñ) techado parte afuera se encontró lo siguiente: siete (7) tanques de gas uno de 50 libras y seis libras. Nota cada habitación tiene su baño adentro. El lugar quedo ocupado provisionalmente por las personas que encontramos allí Sandy Antonio Zuriel y Tania Ramírez tel. 829782-6244 y 829-219-9512. Damos por terminada nuestra actuación siendo las una y cuarenta 1:40 pm. Anexo) autorización judicial Orden de Allanamiento e Incautación, marcada con el núm. 595-2020-SAUT-01399, de fecha 27 del mes de junio del 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega. (Ref. acusación: 134).

b.133. Copia certificada del Acta de Inspección de Lugares y/o cosas, instrumentada por Nathali Pérez, Ministerio Público actuante, en fecha 29 de julio de 2020, en donde hace constar que: "En hora y fecha antes indicada, quien suscribe procedió a realizar una inspección de lugar y/o caso a diversos documentos que fueron debidamente ocupados en el allanamiento realizado en la residencia de los señores Miguel Arturo López Florencio, Rosa Amalia Pilarte de López, Miguel Arturo López Pilarte, el cual fue ejecutado bajo la orden 595-2020-SAUT-01362 de fecha 26/6/2020, dichos documentos fueron ocupados en el segundo nivel de la residencia en la locación destinada a estudiar, el cual consta en el acta de allanamiento de fecha 26/6/2020, en ocasión a la autorización antes descrita por lo que ahora procedemos a realizar una inspección, un levantamiento minucioso de lo ocupado en dicho lugar lo cual detallaremos a continuación: Una agenda, color rojo, del año 2020, cuyas páginas están manuscritas con diversas informaciones; un expediente de López Constructora demandado por Auto Crédito Selecto; un folder tipo acordeón color azul marca expendiz file, en el interior se encontraron un folder con un contrato de alquiler entre Rosa Amalia Pilarte y Carlos Francisco Pérez de fecha 23/2/17; un contrato entre Rosa Amalia Pilarte y Darvinson Alexander García Gómez de fecha 25/1/17; una carpeta color negro con el logo de la Esquina Food

Park, conteniendo en su interior un recibo de ingresos del fondo de pensiones por un valor de 1,300 pesos, un acuerdo conciliatorio entra las empresa Bitácora del Mono, S. R. L. y Mario Alta Mena; una declaración jurada y anexos al 31/12/19 de la Bitácora del Mono, un folder color azul en varios facturas, una libreta con hojas color amarillo con manuscrito, así mismo se ocupó un sobre manila color mamey conteniendo en su interior dos fotocopias de título, un acto de venta de inmueble a favor de la Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., representada por José Miguel López Pilarte; copia del certificado de registro mercantil núm. 7114-STI de la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., un folder color verde con varios documentos de la señora Rosa Amalia Pilarte López, un folder contiene en su interior copias de varios expedientes de acción civil, contrato de compraventa; un folder con un avaluó sobre porción de terreno de sector Burende, La Vega, solicitado por Alberto Díaz Santana. De igual forma se ocupó copias de dieciocho (18) expedientes de diferentes terrenos hipotecados, una libreta color negro con la polieski brownis en color blanco y sticker con la palabra Tom´s en letras negras y folder azul con una raya color blanco en el medio escrito en manuscrito, un talonario de ingresos con el logo La Esquina; un folder con el registro de Onapi de la fundación Inmaculada Concepción; otro folder que dice Food Park, conteniendo en su interior un contrato de arrendamiento de especie para Food Park y Radifakih y un contrato de compra venta de vehículo de motor entre Miguel Arturo López Pilarte y Víctor Eduardo Mora García Jorge; un sobre manila color mamey con documento de la fundación Sol Ignacio de Loyola a nombre de Rosa Amalia Pilarte; un folder conteniendo un contrato de alquiler de local comercial entre Mena More (propietario) y José Miguel López Pilarte. Otro folder con una reducción de hipoteca a favor de Auto Crédito Selecto, S. R. L.; un folder con copia del acta de asamblea general de la constructora La Occidente, S. R. L.; un folder con varios documentos de Auto Crédito Selecto y varias facturas de Servi Crédito Gloria Ivette; tres folders con diversos bouchers de depósitos; un folder color rojo en especial con la querella penal interpuesta por Rosa Amalia Pilarte; un folder con diversas hojas manuscrita; otro folder con una hoja del partido PRM de los equipos de Amalia Pilarte; dos folders en copia del expediente de la sentencia civil núm. 00137 y el expediente de Manuel Ant. Inoa Valdez; un folder color azul claro con varios boucher y recibos

de ingreso; un folder con un certificado de no antecedentes penales a nombre de Rosa Amalia Pilarte y una carta de la Bitácora del Romo, S. R. L., a la Secretaría de Estado de Trabajo. Otro folder con copia de certificación de título a nombre de Eleonore Rosario y varias facturas de Edenorte, un acordeón color gris con negro, marca Gopo con las palabras descargo, recibo y pago en leras negras contiendo varios folders, recibos y facturas, un folder conteniendo un recibo de pago entre Miguel Arturo López Florencio y Pavel R. Concepción por un monto de treinta y un mil cuatrocientos once dólares americanos; un folder con una carta de solicitud de no otorgamiento de permiso para la construcción en la urbanización Gamundi, una citación judicial de Miguel Arturo López Florencio, un sobre manila color mamey conteniendo en su interior copia de un certificado financiero de la Asociación Cibao a nombre de Rosa Amalia Pilarte y un acto de venta entre el señor Genaury Viñas Abreu y Rosa Amalia Pilarte (vendedora) y Ana Adorelis Lantigua; una declaración de reconocimiento de deuda del Banco Scotia Bank por parte de Rosa Amalia Pilarte; un sobre manila color mamey, conteniendo en su interior copia de un certificado financiero de la Asociación Cibao a nombre de Rosa Amalia Pilarte; un folder con dos actos de venta bajo firma privada, uno entre Carmen Toribio y Rosa Amalia Pilarte (compradora) y otro Jossiere Santos Cosme y Rosa Amalia Pilarte (compradora) y una copia de un acto de ventea de inmueble entre Fermín de la Cruz Liriano y Rosa Amalia Pilarte (compradora); un folder con 8 copias de títulos de los cuales cinco a nombre de Rosar Amalia Pilarte y 3 a nombre de Minerva Cecilia Domínguez y otro folder con un contrato de venta entre Francisco Ant. Perdomo y Rosa Amalia Pilarte (compradora); y un contrato de arrendamiento bajo firma privada entre Rosa Amalia Pilarte (arrendataria) y Juan Evangelista Pilarte. Un sobre color blanco con el logo del tribunal inmobiliario conteniendo en su interior una certificación de título a nombre Rafael Valdez Taveras y un acto de venta bajo firma privada del mismo inmueble entre Rafael Valdez Tavares y Rosa Amalia Pilarte (compradora). Un sobre manila color mamey conteniendo en su interior un registro de derecho de autor y varias cosas de Rosa Amalia Pilarte y recibo de pago a la Cámara de Comercio de Santiago por dicho registro. Una libreta color verde con manuscrito, un sobre manila con copia de un escrito de contrato de venta condicional entre la sociedad Ingel Consup y Rosa Amalia Pilarte

(compradora), un sobre manila color mamey conteniendo en su interior un contrato de alquiler de un local comercial entre Rosa Amalia Pilarte (propietaria) y Pablo Morel Tejeda, copia de contrato de préstamo hipotecario entre Rosa Amalia Pilarte (propietaria) y José Morel Díaz y copia de recibo de descargo del mismo, un sobre de color blanco con varios boucher y fardo, copia de la cédula de Nixon Profel Almonte. Un folder con un recibo de descargo entre María Luisa Mejes y Rosa A. Pilarte; un folder manila color mamey conteniendo en un interior un certificado de matrícula de la marina de guerra de la lancha de nombre Esther, un folder conteniendo en su interior 3 contratos de alquiler, uno entre Rosa A. Pilarte (propietaria) y Ana Verónica Balcácer y entre Rosa A. Pilarte (propietaria) y Nicaurys Alt. Rosario y un contrato de venta entre Ana Verónica Balcácer y Rosa A. Pilarte (compradora); un folder con un acto de venta del inmueble entre Arconsica y Rosa A. Pilarte (compradora), un sobre manila color mamey con 4 libretas manuscritas, 3 licencias de tenencia de armas de fuego a nombre de Rosa A. Pilarte, una Pilarte Marea Viking serie núm. 0344602970; un ordenador a nombre de Rosa Amalia Pilarte de parte y dirección por la misma; una licencia de derecho a nombre de Rosa A. Pilarte por la pistola marca Viking serie núm. 03444602120 y un addendu; una carta de certificación a nombre de Rosa A. Pilarte de la ciudad de Florida, una tarjeta del banco Promerica color verde a nombre de Rosar Pilarte López con fecha vencida; una cartera color negro con bode marca Revlon, conteniendo 3 libretas financieras a nombre de Rosa A. Pilarte, una Banco BHD, una Cooperativa Vega Real y otra Corporativo Odontológico Nacional". (Ref. acusación: 135).

c. Pericial

c.1 Copia certificada del certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2019-03-13-002418, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se establece que al ser analizadas: a) 90,525 unidades de pastillas verdes, mamey y rosadas, resultaron ser metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis; b) 21,197 unidades de pastillas blancas, resultaron ser anfetamina.

4.3. De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, la imputada, a través de su defensa técnica**,** presentó los siguientes elementos probatorios a descargo:

a. Testimoniales de la defensa:

a.1. Jesús Antonio Mejía Álvarez, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: —"¿Usted puede por favor decirle su nombre completo al tribunal? Jesús Antonio Mejía Álvarez. - ¿Quién es Jesús Antonio Mejía Álvarez? Jesús Antonio Mejía Álvarez, es contador de profesión, trabajamos para G&M Auditores y hacemos trabajo tanto de contabilidad como de auditoría para diferentes empresas. - ¿Qué tiempo tiene en el ejercicio de su oficio, de su profesión? 27 años, aproximadamente. - ¿De dónde es Jesús? De La Vega. - ¿Ejerce su oficio desde La Vega? Desde La Vega y para diferentes provincias del país. - Como bien ha dicho el tribunal, usted fue ofertado como testigo, ¿Usted sabe por qué está aquí en este momento? Sí, claro. - ¿Puede decirle al tribunal? Sí, nosotros fuimos contratados por el señor Miguel Arturo López Florencio a través del licenciado Luis Félix Ramos, para realizar una revisión o auditoría a las operaciones o transacciones de las cuentas bancarias de la señora Rosa Amalia Pilarte. - ¿En qué consistía esa operación? El proceso pues, auditar todas, eran varias cuentas en diferentes bancos y varias de ellas estaban juntamente con diferentes empresas. Vamos a llamarle que serían las cuentas bancarias de la señora Rosa María Pilarte y empresas relacionadas. Nuestro trabajo como auditor, nosotros siempre ponemos primero, hacer un trabajo de manera diáfana e independiente para arrojar de dónde provenían todos los fondos, que cantidad y cuál eran las operaciones que realmente se hacían en esta cuenta y luego de nosotros verificarlas todas, pues emitir un informe. - ¿Se realizó ese trabajo? Sí, claro que sí. - ¿Ese informe al que usted ha hecho referencia, se entregó? Se entregó de manera física. - ¿Cómo se entregó y en qué consistió la entrega de ese informe? Un informe, tipo documento bastante amplio, en papel. Cada una de las palabras que nosotros expresamos por escrito, pues estuvo plasmada y como base cada documento que nosotros encontramos relacionado con la actividad. - ¿A quién le entregó ese informe? Lo entregamos a través del licenciado Luis Félix. - ¿Sí, le mostramos ese informe, usted puede reconocerlo? Claro que sí. - ¿Y, por qué puede reconocerlo? Ese

documento pues, plasmamos nuestra firma. – (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 29 de su orden de pruebas) - ¿Puede decirnos en qué página de ese documento usted palmó su firma? Página 67, la de la derecha es mi firma. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de informe pericial de auditoría levantado en fecha 15 de septiembre de 2021 por García Muñoz, Mejía Auditores, S. R. L., periodo del 1/6/2010 al 30/6/2020 de Rosa Amalia Pilarte López) ¿Qué tiempo comprendió ese trabajo que usted realizó que está plasmado en esta documentación que tenemos a mano? El trabajo solicitado para las operaciones abarcó desde 1 de junio del año 2010 hasta el 30 de junio del año 2020, sin embargo, viendo la magnitud de los movimientos y a través de la técnica de la entrevista, para verificar la veracidad y la procedencia de los recursos económicos, nosotros procedimos a verificar qué actividades realizaba la familia López Pilarte y revisamos desde el año 2001 hasta el año 2009, donde habían unos movimientos significativos, que quisimos comprobarlo previo a esas actividades de 2010 a 2020. - ¿Qué pudo comprobar en esas investigaciones de actividades previas que ustedes realizaron? Dentro del proceso que llevamos a cabo a la familia, cuando le hicimos las entrevistas, que a qué se dedicaban antes de realizar las actividades de préstamos y financiamiento, nos comentaron que ellos realizaban actividades agropecuarias, que se dedicaban a la crianza y producción de pollos para engorde y luego ser comercializado en el mercado nacional. Dado esto, pues entonces nosotros quisimos profundizar, todo este proceso y encontramos que la familia tenía un negocio, al que denominaban como en términos comercial Agromicky. Cuando empiezan este proceso, pues, nos encontramos la cuenta bancaria, terminal 4049 del Banco Popular, a nombre de la señora Rosa María Pilarte López y/o Agromicky, o sea, así es que estaba contemplado con el y/o. Procedimos a verificar todos los movimientos, entiéndase cheques, transferencia, pagos, de la misma manera los depósitos y toda la documentación que la familia y la empresa pues tenían a mano, que nos pudieron suministrar. Verificando todo este proceso, encontramos que en este periodo del 2001 al 2009, en la cuenta del Banco Popular antes mencionada, se realizaron depósitos por dos mil veinte millones de pesos (RD$2,020,000.000.00); de igual manera, entre cheques y retiros egreso, se manejaron egreso por dos

mil diecinueve millones de pesos (RD$2,019,000.000.00), moviendo en esa sola cuenta bancaria cuatro mil treinta y nueve millones de pesos (RD$4,039,000.000.00). Un dato que nosotros pudimos comprobar fehacientemente es que, aunque la cuenta estaba a nombre de la señora Rosa Amalia Pilarte, todas las operaciones estaban firmadas por el señor Miguel Arturo López Florencio, no por ella, entonces, todo eso nos daba curiosidad, porque tenemos los estados de cuenta bancarios, y cuando vemos los cheques y las autorizaciones de egresos, quisimos investigar todo esto, para nosotros conocer ¿por qué?, entonces, lo que nos dicen ellos en su testimonio, incluyendo lo de Rosa Amalia Pirarte, que en esa época tenían una cantidad de empleados, incluyendo de origen haitianos indocumentados y por ende eran constantes el proceso de demanda laboral. Que, debido a esto, el señor Miguel Arturo, a cada momento estaba en los tribunales y podía ser embargada la cuenta, y que, a raíz de esto, pues ellos decidieron realizar la cuenta a nombre de la señora Rosa Amalia para evitar que esta cuenta fuera embargada. Esto fue la palabra que nosotros pudimos recopilar de su testimonio. Ya en el año 2009 cierran esta cuenta y estas empresas que yo tenía, donde se dedicaban a las operaciones. Para nosotros confirmar, que no solamente fueron palabras ni los estados bancarios, para confirmar realmente que se realizaba las operaciones agropecuarias, quisimos verificar de manera fehaciente, que esta actividad se realizaba, para esto, buscamos lista de suplidores, movimientos, no solamente cheque, sino también facturas y estados de cuenta, y pudimos obtener una cantidad significativa de certificaciones de empresa que eran suplidoras, donde ellos confirman que realmente esta persona se dedicaban a la actividad agropecuaria, incluyendo una litis que hubo en términos agropecuarios con la empresa Pollo Cibao, donde también hubo una demanda posteriormente; y todo eso, pues nosotros la usamos como documento fehaciente para lo que le estamos expresando en este momento. - Usted se ha referido a estado de cuenta el Banco Popular, certificaciones, vamos a mostrar por la anuncia del tribunal el anexo 1, del estudio que ustedes realizaron al Ministerio Público. Lo que queremos en este momento es usted, nos diga, señor testigo, ¿Si esos estados, lo que usted ha hecho referencia, a eso que están en sus manos, son parte de lo que usted observó para realizar y rendir su informe? Es correcto. - ¿Usted puede decirle al tribunal, donde está

reservado el espacio para indicar a quién pertenece la cuenta, que usted puede leer? Sí, señora Rosa Amalia Pilarte López, cuenta Agromicky. - Usted ha hablado de que ustedes se agenciaron certificaciones de algunas empresas a los fines de corroborar las afirmaciones que le habían dado tanto la señora Pilarte, como el señor López, con relación a que se dedicaban a la agropecuaria. Nosotros queremos mostrarle el documento relacionado, al anexo 2, de las certificaciones, el anexo de esta prueba de Agromicky, si ¿usted puede observar si esta es la certificación a la que usted se refiere? Es correcto, son las mismas que nosotros revisamos. - ¿Puede usted confirmar al tribunal entonces, que pudo constatar que ciertamente el señor Miguel Arturo López Lorenzo y su familia se dedicaban a la producción agropecuaria, mediante la certificación que ha observado hoy aquí, que fue expedida por la sociedad de comercio denominada Manuel Antonio Tejada y Asociados? Correcto, así es. - Usted dijo, que se había hecho proveer para su estudio de facturas y documentos que pudieran demostrar, que ciertamente estos señores se dedicaban a lo que le habían afirmado a usted, ¿Puede usted observar si estas facturas que le estamos presentando de Manuel Tejada y Asociados, fueron observadas? Sí, es correcto, de la misma manera las empresas que nos emitieron los estados o movimiento de compras, que le hacía la empresa Agromicky, pues muchas de ellas nos entregaron la factura o el documento fehaciente que soportara que no fuera solamente reporte, como una manera de confirmar. - ¿Recuerda otras instituciones que pueda usted recordar ahora, que le entregaron documentación? Sí, Approamoli, Coopcaribe, la que le mencioné Pollo Cibao, entre otras. Fueron varios suplidores que nosotros pudimos constatar y documentamos. - ¿Usted se refirió a una litis que usted pudo observar entre, recuerda a quién dijo que era la litis? La empresa Pollo Cibao. - ¿Observó ese documento, usted también? Sí, observamos cómo base, incluso un cheque de pago, donde se llegó a un acuerdo, porque había una demanda de por medio. - ¿Si se lo mostramos, pudiera identificarlos? Claro que sí. - ¿Puede identificar esa documentación a la que usted se refirió que sustento a la afirmación de la litis? Sí. -Usted habló de otra institución que usted recibió otra documentación Coopcaribe, ¿Si le mostráramos esa documentación usted puede identificarla? Sí, en Coopcaribe, había unas operaciones, que también había unas inversiones de capital. - ¿Qué es Coopcaribe, pudo observar

qué es Coopcaribe? Sí, es una es una empresa tipo cooperativa en el área agropecuaria, donde el señor Miguel Arturo López tenía inversiones, posteriormente decidió transferir estas inversiones a nombre de una de las empresas Agropecuaria Gloria Ivette. Pasó entonces, que el capital de Gloria Ivette eran unos cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), el capital de Agropecuaria Gloria Ivette estaba compuesto por la inversión en Coopcaribe, seguimos indagando a ver quién eran los socios o accionistas de la agropecuaria y aquí nos encontramos que eran dos de los hijos de la familia López Pilarte, quienes estaban como socios. - (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 16 de su orden de pruebas) ¿Qué otras actividades pudieron justificar según lo que usted observó, los ingresos de esa de esa familia en relación a transacciones o venta? Sí, le comentaba que lo de la actividad agrícola fueron las actividades previas a las actividades financieras. En nuestro proceso de revisión encontramos que, en el año 2009 la familia vende las propiedades agropecuarias al señor Pavel Concepción y la empresa Agropecuaria del Cibao, la vende por unos doscientos treinta millones de pesos (RD$230,000.000.00) y esto fue pagado en plazo, de acuerdo con la documentación, recuerdo que le dieron unos cuarenta millones de pesos (RD$40,000.000.00) de inicial y luego ya pues se pusieron de acuerdo, incluyendo una parte que llegaron a un acuerdo de financiamiento; y a partir de esta fecha entonces la familia López Pilarte, entra en el proceso de lo que son los préstamos y comercialización de dinero. Para esto adquiere el capital de la empresa Auto Crédito Selecto. A partir de aquí, entonces empiezan las operaciones de préstamos y financiamiento, pues adquiere una nueva cuenta bancaria, esta otra cuenta bancaria, pues tuvo también una cantidad de movimiento muy significativos, por lo tanto, le hacemos énfasis, es la cuenta marcada con el núm. 0467 de la institución financiera Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver). En esta cuenta según recuerdo, se movieron alrededor de mil quinientos millones de pesos (RD$1,500,000.000.00) en depósitos y entrada, porque también se hacían transacciones de transferencia, y aproximadamente la misma cantidad de mil quinientos millones de pesos (RD$1,500,000.000.00) en cheques y retiros. En este proceso nosotros evaluamos los contratos que originaban estos ingresos, de dónde procedían y aquí nosotros nos encontramos con una práctica común, en

casi todas las cuentas, de que había una mezcla de procesos personales con el negocio empresarial, vamos a decir la empresa y las actividades familiares, ¿a qué nos referimos? Aquí la cuenta estaba marcada a nombre de la señora Rosa Amalia Pilarte y/o, Auto Crédito Selecto. En aquel momento los bancos, pues podían tener esa cuenta subtitulada de esta manera y ese movimiento de alrededor de tres mil millones de pesos (RD$3,000,000.000.00), también encontramos que las firmas de autorización para todos los egresos estaban con un poder al nombre del señor Miguel Arturo López Florencio, es decir, que la cuenta, al igual que la anterior, estaba a nombre de la señora Rosa Amalia, pero quien hacía todas las operaciones y los negocios era el señor Miguel Arturo López Florencio, sin embargo, sí encontramos nosotros contratos firmados por la señora Rosa Amalia, donde se le prestaba dinero a terceros, y aquí, cuando hablé de la mezcla quisimos indagar el origen, o sea, digo, primero hay muchos cheques, documentaciones, pero de dónde proceden los depósitos que van a esta cuenta y el 98% de la documentación que nosotros revisamos los depósitos eran origen de los préstamos de Auto Crédito Selecto. Hay una diferencia porque también encontramos incluso donde un préstamo que le otorgó la empresa Alaver, de catorce puntos cinco millones de pesos (RD$14,500,000.00) para Auto Crédito Selecto y ese dinero fue depositado precisamente en esa cuenta. - Usted habló de un contrato que usted observó, que corresponde al anexo núm. 3, donde afirma pudo detectar ahí la transferencia de unas propiedades de la familia a nombre de tercero que usted mencionó. ¿Si le mostramos ese contrato, usted puede identificarlo? Sí, es correcto. - ¿Puedo decir que suma recoge ese contrato primario que usted se refiere? Doscientos treinta millones de pesos (RD$230,000.000.00) fue la transacción y también puede identificarlo por las firmas de las personas que vendieron y quien lo adquirió. - ¿Acto seguido usted ha hecho referencia a que usted observó una serie de documentaciones en las cuales aparecía la señora Rosa Amalia Pilarte como acreedora y que fueron objeto de su análisis para rendir el informe que se le requirió? Así es. -En el anexo 4, contentivo de un casi medio centenar de pagarés, que aparece la señora Rosa Amalia Pilarte como acreedor, fruto de las relaciones comerciales, que como bien ha dicho el testigo, se entremezclaban entre personal y comercial, ¿son esos pagarés o justificaciones de acreencias a lo que usted hizo

referencia? ¿obsérvelo por favor? Sí, es correcto, esos son. - Usted dijo que pudo constatar que la cuenta de Alaver era la que se refirió, se manejaron unos tres mil y tantos millones de pesos, estaba a nombre de Rosa Amalia Pilarte y/o Auto Crédito Selecto, ¿Cómo usted pudo contactar eso? De igual forma, como visualizamos el estado de cuenta emitido por el Banco Popular, con la cuenta anterior, de esa misma manera, pues los estados de cuentas que procedían de Alaver, pues estaban marcados con esa nomenclatura, con ese nombre, señora Rosa Amalia Pilarte López y/o Auto Crédito Selecto. - El anexo 6, se refiere a la certificación de la Asociación de La Vega Real. Ahí donde está aperturado, ese documento usted lo tuvo a su mano para realizar el informe al que se ha hecho referencia, ¿Ese documento usted lo tuvo a su mano y lo observó? Es correcto. - ¿Señor testigo, puede decirnos qué se refiere la primera página de ese documento de esa certificación?, ¿a qué se refiere, por favor?, ¿usted recuerda que usted la tuvo en sus manos? Sí, es una certificación que emitió la empresa Alaver, donde confirma la veracidad de la cuenta bancaria que estuvo en esa institución. - (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 27 de su orden de pruebas) - ¿Es de ahí que extrae usted la afirmación de que la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, certificó que en la cuenta de Rosa Amalia Pilarte y/o Auto Crédito Selecto se puede resaltar constantes depósitos de cheques bancarios que figura como beneficiario la empresa Auto Crédito Selecto? Sí, esa es una y aparte de eso la documentación, porque nosotros no solamente nos conformamos con los estados que nos emitió la asociación, sino, que fuimos al origen, en cada una de las transacciones nosotros buscamos los cheques, buscamos los contratos y comparando para saber, porque, el estado de cuenta me puede decir, se movieron cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), en este mes, entonces, nosotros fuimos al origen, cuáles documentos originan esos depósitos, para saber de dónde procedían y nosotros confirmar que realmente, por eso decimos, que eran originario de actividades de préstamos y financiamiento. - ¿Usted ha dicho que analizó los estados de cuenta, cierto? Sí. - (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de las pruebas números 31, 32 y 33 del orden de pruebas, contentivas de hojas de estado de cuenta de Alaver) - Usted hizo referencia a las cuentas del Banco Popular Dominicano, del Banco Popular Dominicano, ¿qué

observó usted? Ya le hice referencia de la primera cuenta del Banco Popular, la que tenía que ver con la empresa Agromicky, donde mencionamos los antecedentes de las actividades de financiamiento, pero también encontramos otra segunda cuenta en el Banco Popular a nombre de la señora Rosa Amalia Pilarte, que también movía juntamente con la empresa Auto Crédito Selecto. En esta cuenta era el mismo procedimiento, es decir, el mismo modo de operación, que las cuentas estaban a título personal, pero la cuenta era manejada de manera empresarial, donde se hacían una serie de movimientos de negocio de los préstamos, pero también aquí nosotros encontramos que pagos personales, como reparaciones de vehículos, de vivienda, compras para cosas de la casa salían de la misma cuenta. Como le mencioné en lo anterior, ésta siguió el mismo parámetro que también, de esta cuenta el señor Miguel Arturo tenía un poder donde él era que autorizaba y firmaba todos los egresos de esta cuenta, donde la señora Rosa pues era la representante, pero él era quien hacía todas las operaciones. En esta cuenta se movieron alrededor de trecientos millones de pesos (RD$300,000.000.00), según recuerdo. - ¿En el informe que ustedes realizaron, ustedes pudieron anotar los destinatarios de los cheques y de los retiros a lo que usted hizo referencias, tienen alguna constancia de quiénes eran los destinatarios? Ahora mismo no puedo así mencionar, pero era porque eran demasiados, cada uno si lo relacionamos, por ejemplo, tenía el contrato y nosotros podíamos ver el cheque o una transferencia que se le hacía a esa persona y pues de esa manera, pues nosotros fuimos identificando cada uno de los beneficiarios. Puedo recordar uno hay uno que los recuerdo en específico, de una operación muy significativa que se hizo con la empresa Pollo Vegano, representada por el señor Reynaldo Arturo Jiminián y me llega a la mente, porque fue una de las operaciones más significativas, donde estuvo involucrado alrededor de cuatro millones de dólares (US$4,000,000.00), equivalente a doscientos seis millones de pesos (RD$206,000.000.00), que se le prestaron y esto fueron a manera de financiamiento, donde había un contrato, donde se especificaba el modo de pago, en qué plazo y la tasa de intereses. - ¿El anexo 8 se refiere a lo que usted había hecho referencia de las contrataciones, le pedimos que lo vea y lo observe, a ver si es eso a lo que usted se refiere a la contratación de los destinatarios que ha dicho ha hecho referencia? Sí, esa relación realmente fuimos

nosotros que la preparamos, donde relacionamos aquí quienes eran los beneficiarios de los cheques por cada cuenta. - ¿De dónde la extrajeron esa información? De los cheques. - Usted hizo referencia de una negociación que involucraba a Pollos Veganos, ¿verdad? Así es. - ¿Qué es Pollo Vegano, si usted tiene conocimiento? Pollo Vegano era una de las de las empresas dedicadas a la actividad agropecuaria, vamos a decir más representativa en la ciudad de La Vega, conocida por todos y al mismo tiempo a nivel nacional, porque se dedica a la actividad de crianza, producción y distribución de pollo para carne. - ¿Usted pudo contactar la asistencia cierta de esa negociación? Sí, toda la documentación fehaciente, pudimos tener el contrato de ese préstamo y cómo estaba especificado y al final del contrato, pues tenía la firma de la persona que se especifica. - ¿Entre quienes fueron ese contrato? Fue el señor Miguel Arturo y como familia Rosa Amalia y Miguel Arturo, pero quien representó a la empresa Pollo Vegano fue señor Reynaldo Rafael Jiminián, quien era propietario de la misma en ese momento. - ¿Recuerda el monto? Doscientos seis millones de pesos (RD$206,000.000.00), que en aquel momento a la tasa que estaba el dólar, pues hacían unos cuatro millones de dólares (US$4,000,000.00) aproximadamente. - ¿En todos lo que usted analizó, pudo observar algunas transacciones que se relacionara con la imputación que se le está haciendo a la señora Rosa Amalia? Todas las cuentas a las cuales nosotros tuvimos acceso, exigimos todas las documentaciones para nosotros poder emitir un juicio, a la que se refería, incluyendo otra cuenta del Banco de Progreso que tuvo un movimiento mínimo, esa fue como de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), quisimos verificar como le comenté anteriormente, cuál era el origen, y realmente el origen de los movimientos fue lo que le mencioné, primero las actividades agropecuarias y posteriormente todas estaban relacionadas con las actividades de préstamos y financiamientos. - ¿El documento que usted ha hecho referencia de uno cuatro y tantos millones de dólares, si se los mostramos pudiera identificarlo? Sí, doscientos seis millones de pesos (RD$206,000.000.00). Esa transacción también, incluso, fue avalada y garantizada por la empresa Agropecuaria del Cibao y el señor Pavel Concepción". Contrainterroga el Ministerio Público: - "Buenos días, señor Jesús Antonio Mejía Álvarez, ¿usted dice en su declaración que es contador de profesión? Sí señor. - ¿Qué tiene cuántos años? 27 años aproximadamente. - ¿Usted

ha realizado en su trayecto como contador algún peritaje, alguna vez? Nos ha tocado. - ¿Ha realizado peritaje de cara a procesos penales? De cara al proceso penal, y que haya sido como este, que he tenido que participar como testigo, este es el primero. - ¿El primer peritaje que usted realiza de cara a proceso penal es este? Sí. - ¿Con qué fecha realizó el llamado peritaje? Vamos a decir en lo que tiene que ver en término de forense, se le nombra específicamente peritaje, más bien cuando viene de parte del Ministerio Público. En el caso fuimos contratados para fines de realizar una revisión, tipo auditoría para determinar de donde era la procedencia y los movimientos de la cuenta de la señora. - ¿Recuerda usted que nombre tituló el documento que se acaba de incorporar, cómo usted lo tituló? Si, tiene el nombre de peritaje. - ¿Y la fecha fue? Del 1 de junio de 2010 al 30 de junio de 2020. - Si, esa fue lo que usted dijo que analizó, pero ¿la fecha de realización de ese informe? En el año 2021. - ¿Recuerda el mes? Sí, creo que fue en septiembre del año 2021. - ¿Conoce usted lo que es el perjurio? De decir lo que no es cierto, sí. - ¿Usted alguna vez fue juramentado por el Ministerio Público o juez a cargo de instrucción de este proceso? No. - ¿Usted sabe que para fungir como perito debe de recibirse una juramentación? Sí. - ¿Por qué si sabe que debe de recibirse una juramentación y no ha sido juramentado, entonces coloca el nombre de peritaje a su informe? - Usted se refirió a que dentro de las razones por la que se entendería justificada el volumen de los movimientos financieros en la cuenta de la acusada Rosa Amalia estas empresas vinculadas a estas, ¿eso fue lo que usted dijo? Lo de justificación son decisiones suyas. - Usted dijo, hace solo minutos, que el volumen de las transacciones registradas en las cuentas de la acusada Rosa Amalia, a quien usted analizó unos documentos, a su modo de ver, tienen que ver con empresas con lo que la acusada está vinculada, ¿eso es cierto? Así fue. - ¿Dentro de esas empresas, usted dijo, que originalmente su escrito fue desde el año 2010 hasta el año 2020, cierto? Sí. - ¿Pero que en el 2010 cuando usted empieza, ya hay un movimiento muy importante de que usted quería ver hacia atrás? Sí. - Usted se refirió a que la justificación o la procedencia tenían que ver con una empresa denominada Agromicky, ¿eso es cierto? Sí. - ¿Y eso lo llevó analizar documentos desde que fecha? Desde 2001. - ¿Usted conoce en su lucubrar de esa información, desde que fecha fue constituido Agromicky? De acuerdo con ciertas

certificaciones que recibimos y luego lo corroboró el señor Miguel Arturo, operaron desde el año 1996. - ¿Eso le dijeron a usted que dijera? No me lo dijo nadie que lo dijera, solamente fue lo que nosotros pudimos percibir. - ¿Usted dijo que sabía la consecuencia del perjurio? Sí señor. - ¿Y también que es un sujeto obligado de acuerdo con la ley de lavado? Sí. - ¿Conoce la fecha de la constitución de la compañía que él dijo que analizó? Es que no era una compañía. - ¿Qué era? Era un nombre comercial, Agromicky era Micky López, pero el nombre comercial que tenía era Agromicky y así se visualiza en los estados, en los movimientos, pero era personal, no era una compañía constituida. - ¿Entonces, si yo digo que me llamo comercialmente X; ese X, me crea como persona jurídica, ¿eso es su entender? Anteriormente tu podía registrar, incluso en los bancos, en mi caso Jesús Antonio Mejía Álvarez, yo podía sacar una cuenta y en el banco decirle que yo me llamo Jesús Mejía y Asociados. - ¿Entonces a usted le dijeron que él se llamaba Agromicky? No, no me lo dijeron, yo lo verifiqué. - ¿Usted verificó que se llamaba Agromicky, comercialmente se llamaba Agromicky? La documentación. - ¿La documentación se llamaba Agromicky? Sí, la documentación. -Usted dijo hace breve minutos, y se le mostró una notificación de alguacil, de las razones por la que los fondos que se movían en la cuenta de la acusada respondían a que la familia era sujeto de demanda, ¿eso es cierto? Sí lo dije y lo expresé por qué. -A usted se les mostró un acto de alguacil, ¿de cuándo data ese acto de alguacil?, ¿usted recuerda la fecha? No la recuerdo. - ¿Era del 2021 cuando usted realizó su informe? No lo recuerdo. - En el año 2021 continuaban las fluencias de recursos y se procuraba evadir la responsabilidad, ¿es lo que usted quiere decirles a los jueces? No, el trabajo de nosotros abarcó hasta 2020. - Pero a usted se les mostró y usted aportó en su informe una notificación de un alguacil que daba cuenta de una demanda y justificó que se movilizaran los fondos de la cuenta de la acusada, a partir de la demanda de la que eran sujeto Micky López y sus demás familiares, ¿eso es cierto? -Ya usted dijo que sí, que ciertamente se le presentó y le dijeron que obedecía a esas razones. En la certificación que hace solo minutos se les mostró de la Asociación La Vega Real de Ahorro y Prestamos (Alaver), de fecha 22 de septiembre del año 2008, respecto de la cuenta de la acusada Rosa Amalia, ¿usted recuerda esa certificación? Sí. - Decía que esa cuenta era de Auto Crédito Selecto o

que tenía, siendo la cuenta de la acusada, como el beneficiario de la mayoría de los cheques a Auto Crédito Selecto, ¿cómo era la cosa? Los movimientos, la cuenta estaba a nombre de Rosa Amalia con Auto Crédito Selecto, pero las operaciones de préstamos también se depositaban donde funcionaba, como si fuese sido una cuenta empresarial, o sea, a nombre de la persona, pero los movimientos de depósito y los depósitos de los clientes lo hacían ahí también, pero también salían cheques para préstamos de Auto Crédito Selecto y pago, y la entrega de dinero se hacían ahí también. - ¿Usted analizó una o todas las empresas vinculadas a la acusada Rosa Amalia? Fueron varias. - ¿En alguna de ellas, de acuerdo con su memoria, recuerda usted si la acusada era accionista o beneficiaria final? ¿Lo recuerda? Recuerdo más bien que sí funcionó como empleada de dos de las empresas. - Funcionó como empleada, pero ¿era accionista o beneficiaria final como una de las empresas vinculadas a ella? No recuerdo exactamente. - ¿Cómo contador sabe usted que les impedía a las empresas vinculadas a la familia López Pilarte, aperturar cuentas a nombre de las empresas y no usar la cuenta personal de la acusada Rosa Amalia Pilarte López? No, en el caso no soy el contador interno de la empresa, solamente realizamos este trabajo y aparte de la documentación que nosotros pudimos obtener, pues lo demás fueron los testimonio de ellos, para nosotros poder complementar y los testimonios que pudimos obtener fue lo mismo que yo le expresé, nunca se nos dijo a nosotros, mira, no puedo abrir esta cuenta de esta empresa X, porque tengo este problema o lo otro, fue lo que he expresado. - Cuando usted realizó el trabajo para el que se le contrató, ¿usted pudo verificar cuál es el oficio de la acusada Rosa Amalia Pilarte López? Sí. - ¿Cuál es? Médico odontóloga. - ¿Y dónde trabaja? De acuerdo con toda la documentación que pudimos obtener, pues ella empezó como médico odontóloga, trabajando para el Ministerio de Salud Pública, posteriormente, como le comenté hace unos minutos, visualizamos como empleada de 2 de las empresas de la familia y finalmente, pues como diputada al Congreso. - ¿En algunas de esas actividades que usted acaba de describir habría razonablemente la oportunidad humana, por la ley de la física de no poder ocupar dos lugares en el espacio, de estar al frente de los llamados préstamos para vehículos en las empresas de la familia y concomitantemente ser servidora pública, como servidora del Servicio Nacional de Salud? Como

también ya le comenté el señor Miguel Arturo López, esposo de la imputada, pues tenía un poder y todas las operaciones que se realizaban en la empresa él era que las ejecutaba. La señora en las cuentas que se acaban de mencionar solo fungía como representante, pero no era la que la operaba. -Usted dijo que usted verificó en el año 2009 un documento que daba cuenta, respecto de una venta que presuntamente habría realizado el señor Micky López en favor de un ciudadano de nombre Pavel, ¿recuerda eso que lo vimos hace unos minutos? Sí señor. - ¿Recuerda usted el monto, o puede refrescarnos a todos los montos que usted dice que estaba plasmado en ese documento de esa venta? Doscientos treinta millones de pesos (RD$230,000,000.00). - En adición al documento que ya usted autenticó y que se incorporó, que habla de doscientos treinta millones de pesos (RD$230,000,000.00) ¿pudo usted verificar en los análisis que hizo de los documentos, esa transacción de cómo se materializó ese pago, me ayuda y me menciona el banco y la cuenta por favor? Recuerdo los números al banco al que se depositó, ahora mismo no lo recuerdo. - ¿Recuerda el monto del contrato? Sí, recuerdo el monto del contrato y que se hizo un inicial de cuarenta millones de pesos (RD$40,000,000.00) y eso cuarenta millones de pesos (RD$40,000,000.00) hicieron en varios pagos y recuerdo específicamente que el primer pago, según el contrato fue de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), a qué banco lo depositaron esa no la recuerdo. -Usted dijo y se le mostró por parte de la defensa una certificación de Coopcaribe, ¿La recuerda? Sí, señor. - ¿Pudo retener en su memoria el contenido de esa evidencia? Sí. - ¿Qué era lo que decía? En esa certificación se plasma, que el señor Miguel Arturo López Florencio poseía una inversión como socio de esa empresa y que posteriormente esta inversión él la transfiere a una de sus empresas Agropecuaria Gloria Ivette, o sea, que deja de ser el accionista para que quien sea el socio de la empresa fuera la misma empresa. Entonces verificamos nosotros posteriormente quién eran los dueños de esta empresa y ahí encontramos que eran dos de sus hijos. - ¿Usted recuerda la edad de los hijos? La edad exactamente no, pero si los nombres. - ¿Sabe de qué fecha fue esa certificación o de cuándo se registra ese movimiento de pasar de Micky López a Agropecuaria Gloria Ivette? De acuerdo con la empresa, creo que fue en el 2017 que se hizo la operación. -Buenos días, señor Jesús Antonio Mejía, ¿usted informó que es contador con

más de 25 años de experiencia? Así es. - Y, qué hizo un trabajo que le solicitaron, ¿de qué se suplió para ese trabajo? De la documentación que me suministraron. - ¿Quién le suministró esa documentación? La familia nos entregó, nosotros solicitamos tanto la documentación, pues ellos tienen como tienen una empresa, tienen un departamento financiero, nos entregaron la documentación que nosotros le requerimos, nos entregaron reporte de la empresa que nosotros pudimos validar, tener acceso a ello y validar. -En su trabajo cuando le surgieron dudas o temas aclarar, ¿cómo usted las suplía esas dudas? Una parte de ella, como ya mencioné, pues a través de las entrevistas, entrevistamos a varias personas para lo mismo, también solicitamos certificaciones que nos daban respuesta. - ¿Es decir, que usted también tenía por así decirlo, la proactividad de procurar información? Sí, porque teníamos un trabajo que teníamos que confirmar si era verídico o no. - ¿Y, que tenía que ser objetivo? Lógicamente. - ¿Era su obligación? Así es. - En su condición de contador, ¿las empresas tienen una obligación de reportar a la autoridad, la actividad productiva que realizan? Sí, lógicamente. - ¿A qué autoridad la reportan? Tienen la obligación de reportar a la Dirección General de Impuestos Internos. - ¿Que deben reportarle a la Dirección General de impuestos? En el caso vamos a decir, de las empresas comerciales reportan las ventas, en el caso de las empresas financieras, reportan los recursos que se obtienen por financiamiento, es decir, los intereses ganados y entre otros. -Es decir, entonces, para para ver si yo entiendo lo que usted le está manifestando al tribunal, si es una empresa productora de la línea agropecuaria, ¿toda venta que realiza tiene que reportarla a la Dirección General de Impuestos internos? Lógicamente que sí. - ¿Si es una empresa de la línea financiera, todo financiamiento que realiza, que parte de su actividad productiva tiene asiento, porque tiene que ser reportado a la Dirección General de Impuestos Internos? Sí. - Las empresas que usted analizó, ¿Hicieron esos reportes? ¿Sí o no? Sí, nosotros encontramos que si hicieron reportes al fisco. - ¿Hicieron los reportes de la actividad que le mostraron sí o no? Si nos vamos al 100 %, el enfoque de nosotros basados en los orígenes. - ¿Sí o no? ¿Lo hicieron o no lo hicieron? Encontramos reporte de la Dirección General de Impuestos Internos y como tuvimos más enfocados en la señora, yo le puedo decir incluso que encontramos, estamos con el caso de las señoras Rosa Amalia, le puedo decir todo lo

que se presentó en el fisco, cuáles fueron los movimientos y cuánto se pagó. -Entonces, cómo debemos interpretar sus respuestas, ¿qué lo hicieron o que no lo hicieron? Sí, se hizo. - ¿Lo hicieron? Sí, se hizo el reporte. - ¿Es decir que el trabajo que usted realizó recoge la actividad productiva que esas empresas reportaron al fisco? Sí, pero recuerde que nosotros no hicimos una auditoría fiscal. - ¿Lo recoge o no lo recoge? No hicimos una auditoría fiscal, sino con otro objetivo. Son dos vertientes. - ¿Pero señor testigo, usted escuchó mi pregunta? Sí. - ¿Lo recoge o no lo recoge? Sí lo recoge, nosotros encontramos que había pago de impuestos y encontrábamos documentación que dice que la empresa estaba declarando mensualmente al fisco. - ¿Usted dijo que vio las cuentas bancarias? Sí. - ¿Incluso refería una cuenta bancaria en el Banco Popular? Así es. - ¿Nos puede repetir el monto que movilizó esa cuenta bancaria? ¿La previa o la posterior?, fueron dos que le mencioné. - ¿Puede decirnos las dos? La de las actividades agropecuarias, alrededor de cuatro mil treinta y nueve millones de pesos (RD$4,039,000.000.00) de la cuenta 4049. - ¿Cuándo se apertura esa cuenta? Esa cuenta los movimientos que nosotros presentamos fueron entre 2001 al 2009, en ese parámetro de tiempo fue donde se movieron esos cuatro mil millones de pesos (RD$4,000,000.000.00), de pesos al 2009; pero luego ya, la segunda cuenta entra en el momento donde están las actividades de créditos y financiamiento y fueron alrededor de tres mil millones de pesos (RD$3,000,000.000.00). - Es decir que para ver si interpretamos correctamente su respuesta. Cuando usted responde que verificó que hubo reporte a la Dirección General de Impuestos Internos y que la cuenta movilizó más de dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00), ¿esa empresa reportó ventas superiores a los dos mil millones pesos (RD$2,000,000.000) a la Dirección General de Impuestos Internos? No recuerdo específicamente el monto ahí. - ¿Pero usted lo verificó? En el caso de verificar si reportó el 100% de esa parte, no recuerdo haberla visto cuánto es el monto. - Pero la pregunta es, ¿usted lo verificó o no lo verificó? De la empresa, no. - ¿A usted no le pareció importante verificarle? En el momento estábamos enfocados más, porque como la cuenta estaba a nombre de la señora Rosa Amalia, pues nos enfocamos básicamente en la atención a ella. - - La cuenta del popular, ¿usted dijo que ese aperturó en qué año? Le dijimos, nosotros visualizamos los movimientos entre 2001 al 2009 y

ya luego la segunda a la que se movieron los trescientos millones de pesos (RD$300,000,000.00), que fue ya a partir del 2009, entre 2009 y 2015, ya por las operaciones de créditos y financiamiento. - ¿Y cuándo se aperturaron esas cuentas? Esa cuenta, me parece que fue en el 2009, la segunda. - ¿Y la primera? No, esa no recuerdo la fecha de la apertura. - ¿Pudo verificar si cuando esa cuenta se aperturaron existía la empresa Agromicky, a la que usted ha hecho referencia? Sí, pero, recuérdese lo que le dije que Agromicky no era una empresa constituida, era una empresa personal con el nombre comercial. - En su conocimiento de contador, ¿cómo es posible verificar una empresa que no está constituida? No, pero eso es fácil, sencillamente visualizando el RNC. - ¿Es decir, Agromicky tenía un RNC? Sí, era la cédula del señor Miguel Arturo López. - ¿Para qué año tenía Agromicky un RNC? Ya para la verificación es que nosotros hicimos, como le comenté el año 2001, ya pues ya era su cédula con la que él negociaba. - La pregunta es testigo, ¿para qué año tenía Agromicky un RNC? Le estoy especificando, nosotros verificamos desde el 2001 hasta el 2009 esos movimientos y ya tenía un RNC, que era la cédula del señor Miguel Arturo. - ¿En el año 2001? Sí. - En su conocimiento como contador y verificando su informe, en varias páginas usted puntualiza una nomenclatura y/o, Rosa Amalia y/o Agromicky. - ¿Qué significa y/o? ¿Qué debemos interpretar? Todas estas cuentas que estaban y/o pues así nosotros no son cuentas inventadas, sino que los estados de cuenta del banco, pues la tienen, es decir, que eran cuentas personales, pero los movimientos que tenían eran los del negocio, porque realmente no había un RNC de la señora Rosa Amalia para comercializar, únicamente para aperturar la cuenta del banco, la cuenta a nombre de la señora Rosa Amalia, pero el negocio, la actividad comercial que producía los recursos estaban a nombre de otra persona o de otra empresa. - ¿A ver si lo interpretamos el y/o significa que hay una interrelación entre las dos entidades? Lógicamente. - ¿Entonces siempre que veamos ese y/o, eso es lo que debemos interpretar como parte? Eso fue lo que interpretamos. - Hace un momento usted refería, que conoce de su condición de sujeto obligado, como en todo lo relativo a la normativa de prevención, ¿eso es así? Sí. - Dentro de sus obligaciones, ¿usted está formado en la materia, ¿es así? Estamos en el proceso. - ¿Cuál es la diferencia entre origen y procedencia de fondo? Básicamente son sinónimos. - Previo al trabajo

que usted hizo y por el cual había sido citado, ¿usted conocía a los miembros de la familia de la acusada? No señor, nunca lo había conocido. - ¿Fue su primer vínculo? Había escuchado el nombre, pero nunca había tenido contacto, nunca le había visto la cara, fue realmente ahí donde lo conocí. - ¿Quién lo contacta para ese trabajo? A través del Lcdo. Luis Félix Ramos, que a él yo si lo conocía. - ¿Quién le entrega la documentación para que haga este trabajo? Para que haga el trabajo, pues ya a través de él y se pone en contacto con parte del personal de la empresa, donde en una de las empresas radicadas en Santiago, pues nos entregaron la mayoría de las documentaciones. Pero previamente lógico tuvimos reunión con el señor Miguel Arturo y con el licenciado Luis Félix. - Entonces pudiéramos inferir que parte del contenido del informe que usted rinde, es la información que ha recibido en esa interacción que ha tenido con los imputados? Todas las informaciones en una gran parte lógicamente las entregaron ellos y las otras, pues la verificamos a través de cómo le dije solicitando certificaciones, nos llegaron por diferentes vías lógicamente, como cuando usted hace una auditoría financiera, quiere una certificación, las certificaciones de los clientes llegan por correo, o sea, nos llegaron por diferentes vías para nosotros percatarnos de la veracidad. - ¿Entonces parte del contenido es lo que ellos le manifestaron en esas entrevistas e interacción que estuvo con ellos? Así es".

a.2. Juan Carlos Muñoz Muñoz, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: —"¿Su nombre completo por favor? Juan Carlos Muñoz Muñoz. - ¿Juan Carlos a qué usted se dedica? Soy contador público autorizado desde el 1993. - ¿Dónde realiza sus funciones como contador? Resido en La Vega y soy socio de una firma de auditores que lleva por nombre GM auditores. - ¿Usted sabe por qué está aquí en el día de hoy? Sí señor. - ¿Usted le puede decir al tribunal porque está aquí en el día de hoy? A raíz de un trabajo que realizamos a petición del licenciado Luis Félix, a la familia López y en vista ese informe que nosotros realizamos, fuimos citados. - ¿Usted acaba de decir que realizó un informe? Sí, realizamos un trabajo, ese trabajo consistía en revisar movimientos bancarios y otras operaciones. - ¿De quién? La familia López Pilarte, perdón de la diputada Amalia López y su empresa relacionada. - ¿Usted hicieron el trabajo? Sí señor. -Ese trabajo se

plasmó en algún lugar, ¿cómo usted justifica que lo hizo? ¿cómo puede probar que lo hizo? Claro, es que nosotros sentimos por escrito el resultado del mismo y todo lo que hicimos en este. - ¿Si le mostramos, usted puede identificar el documento por escrito, el que usted refiere que remitió, que levantó sobre ese trabajo? Seguro. - ¿Por qué pudiera identificarlo usted? Es que todos nuestros trabajos por norma están firmados. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 21 de su orden de pruebas)—¿Ese documento que está a su vista forma parte de lo que usted realizó? Sí. - ¿Por qué puede identificarlo usted? Como te había dicho, nosotros firmamos y sellamos todo nuestro trabajo. Este es mi firma, el sello de la firma de auditores. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación del informe pericial de auditoría levantado en fecha 15 de septiembre de 2021 por García Muñoz, Mejía Auditores, S. R. L., periodo del 1/6/2010 al 30/6/2020 de Miguel Arturo López Florencio) ¿A qué se refiere esta documentación que tenemos a mano? Nosotros como fuimos contratados a verificar todos los movimientos de varias cuentas bancarias, procedimos a solicitarla a la persona que era custodio de estos documentos y revisamos uno por uno estos movimientos. Si bien es cierto que, fuimos contratados para el ciclo, junio 2010 a junio 2020, quisimos trabajar un antecedente con relación a esta situación y comprobamos, como he dicho anteriormente, mediante las documentaciones, entrevistas de estados realizados. ¿Qué vimos acá? Había una cuenta o existe una cuenta del Banco Popular que durante ese lapso de tiempo movió unos dos mil diecinueve millones de pesos (RD$2,019,000,000.00) de créditos y dos mil veinte millones de pesos (RD$2,020,000,000.00) de débito, es decir, de entrada y salida, sumando unos cuatro mil treinta y nueve millones de pesos (RD$4,039,000,000.00). Este esto fue con la intención de determinar dónde venían los recursos de esta familia y real y efectivamente comprobamos mediante certificaciones de suplidores que ellos tenían como actividad económica la crianza de pollo para carnes. Esas certificaciones de varios suplidores que fueron incluidos en otro informe. - ¿Usted puede identificar esa certificación a la que usted se refiere y se la mostramos? Sí. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el anexo 2 del documento núm. 21 de su orden de pruebas) ¿Usted recuerda de qué se trató ese documento, que trataba ese documento? Sí. - ¿Por

favor dígale al tribunal de manera puntual al tribunal de que se trataba, para complacer al magistrado? Decía, que nosotros solicitamos a varios suplidores para verificar, de que sí realmente el señor Miguel Arturo se dedicaba a la compra, o sea, a la actividad agropecuaria y para obtener esa información debimos solicitar a esos suplidores, si realmente existía esas operaciones comerciales, ¿de qué se trataba específicamente? De compras, se compraban pollo bebé, se compraban alimento, productos agropecuarios, grasa vegetal. - ¿Usted pudo comprobar si el señor López Florencio, real y efectivamente tenía estructura para desarrollar ese negocio que usted se ha referido de pollos y utilizar la grasa vegetal? Sí realmente, esa familia duró varios años en esa actividad, de hecho, fue de las principales a nivel del Cibao, en la producción, ya que tenían granjas y realmente tenía una actividad que se puede comprobar fácilmente, de hecho, le repito, constatamos todas esas certificaciones, y/o facturas y documentaciones de los suplidores. - ¿Usted pudo contactar si entre las documentaciones que usted revisó para rendir este informe, existen transacciones referentes a adquisición de inmuebles? Sí, hubo compra de terrenos si mal no recuerdo. Se compraron dos terrenos, dos inmuebles. - ¿Recuerda usted qué tipo de inmuebles y recuerda? Dos solares. - ¿Cómo usted pudo contactar eso? Tuvimos el contrato, las documentaciones a manos, de hecho, dos contratos, que si mal no recuerdo uno era de mil metros y otro de cinco mil o seis mil metros, no recuerdo, o sea, en este momento. - ¿Si le mostráramos esa documentación usted podría identificarla? Sí, ese es el formulario, el documento. - ¿Usted recuerda de quién adquirió Miguel Arturo López Florencio ese inmueble, a quién le compró Miguel Arturo López Florencio? Lo dice ahí. - ¿Si usted recuerda? Un señor de apellido Martínez, si mal no recuerdo. - ¿Recuerda la fecha de esa compra? No. - ¿Recuerda sí conjuntamente con esa documentación observó alguna inscripción hipotecaria sobre ese inmueble? Repítame la pregunta por favor. - ¿Recuerda sí conjuntamente con esa documentación que sustenta el derecho de propiedad del inmueble que ha hecho referencia, recuerda, si conjuntamente con ella usted observó alguna documentación que hiciera constar que el inmueble tenía alguna hipoteca? Había una situación, sí. - ¿Y observó esa documentación usted? Sí. - ¿Si se la mostramos usted puede identificar? Sí. - ¿Usted pudo observar en su investigación, si recogió algunas documentaciones referentes al

pago de los tributos del señor Miguel Arturo López Florencio? En mi caso no profundicé esa parte, con relación al tema impositivo, pero sí con correlación a la señora Amalia, sí recuerdo porque ya algún tiempo que se hizo esto, a la señora aquí presente, la DGII le impuso un pago por disposición de ella, o sea, por disposición de la Dirección General de Impuestos Internos, dicha imposición fue trabajada, fue recurrida y llegaron a un acuerdo con la DGII, pagándose unos cuatro o cinco millones de pesos, después de la intimación que le hicieron. - ¿Cuál era la situación en ese momento de ella frente al fisco, al momento que usted hizo su trabajo? En ese momento ya estaba saldadas las deudas, de hecho, hay una relación acá donde incluye todos los ingresos que obtuvo del Ministerio de Salud, ella es odontóloga de profesión; más los salarios que obtuvo por actividades que realizaban en sus empresas en su familia y ahí determinamos que la DGII, determinó un pago enorme para pagar en esa situación, en ese entonces, ya que ellos tomaron todo lo depositado en una cuenta como ingreso sin determinar y/o comprobar que no todo lo que entra una empresa a una cuenta es ingreso, porque también estaban los costos. - ¿Usted pudo determinar u observar si en el estudio que usted realizó había cierto cruce, se combinaban las actividades comerciales de las empresas con las actividades personales, tanto de la señora Pilarte como el señor López? Lamentablemente, se manejaban de esa forma y, de hecho, nosotros fue una de nuestras críticas. Siempre nos dimos cuenta de que tenía una correlación, hacían depósito o ingresaban de una empresa, depositaban en otra, transacciones personales, la depositaban en la empresa que, dicho sea de paso, es un descontrol realmente en las operaciones contables, pero de que existía, existía. - ¿Y usted pudo ver que observó esa inconsistencia por así llamarlo, pudo observar lo que usted realizó alguna actividad dolosa, esos documentos que usted analizó, pudo observar alguna actividad dolosa para el ingreso de esos dineros a esa cuenta? No, lo que pasaba era que, si hacían un negocio a nivel personal, estaba el negocio hecho, lícito; y luego en vez de depositar en una cuenta de la persona, como persona física, lo depositaban en una de sus empresas o viceversa, o sea, que no era un tema de eso, sino que mezclaban todas las operaciones, pero contaban con recibo de ingreso y su soporte necesario. - ¿Podemos decir que usted no advirtió manejos irregularidades desde el punto de vista doloso? No. - ¿Sino

inconsistencias? No". Contrainterroga el Ministerio Público: - ¿Usted es oriundo de allá de La Vega? Sí señor. ¿En qué sector vive? Actualmente Ciudad Olímpica. - ¿Usted dice que conocía o no conocía la familia López Pilarte antes de la contratación de sus servicios? No, no la conocía, pero la señora es una figura pública. ¿Y Micky López, es una figura pública? ¿usted lo conocía o no lo conocía? No. - ¿Pero usted es de La Vega? Sí. - ¿Usted es contador de profesión? Sí señor. - ¿Conoce usted de sus obligaciones como contador público? Sí señor. - Puede compartirle con los jueces dentro de esas obligaciones, ¿cuáles están? Servir a empresas, personas físicas con relación a trabajos de contabilidad, auditoría y asesoría. ¿Sabe usted lo que es un sujeto obligado? No. - ¿Pero sí sabe lo que es el perjurio? Sí. - ¿Qué es el perjurio según usted? Es cuando una persona miente. - ¿Sabe usted que eso tiene consecuencias en justicia? Sí. -Usted dice que realizó un trabajo, ¿quién fue que le solicitó hacer ese trabajo? A través del licenciado Luis Félix. - ¿Qué fue lo que le dijo Luis Félix, que hiciera? Que necesitaban que chequearan unos movimientos bancarios de unas personas. - ¿Que verificara que chequeara unos movimientos bancarios de una persona? Cuando nos contactaron, fue la primera impresión y después ya hicimos un acuerdo de que quería una revisión y una auditoría de esos movimientos, de esas operaciones. - ¿Qué más le dijo Luis Félix que hiciera? ¿qué era el trabajo?, ¿en qué iba a consistir? De eso se trata, de que hicieran una revisión o una auditoría, es lo mismo. - ¿Una revisión? Sí. - ¿Ese trabajo que usted dice haber hecho lo hizo solo o en compañía? En equipo. - ¿En equipo? Sí señor. - ¿Usted plasmó en el escrito que realizó y que firmó lo que le dijeron o lo que usted verificó? No, los auditores nos manejamos con pruebas. - ¿Usted es auditor? Sí señor. ¿Y qué usted verificó? Primero fueron los temas bancarios, solicitamos los movimientos bancarios. - ¿A quién le solicitó los movimientos bancarios? Al señor Florencio le solicitamos las informaciones. - ¿Le solicitó a Micky? Le solicitamos las informaciones y ahí comprobamos documentos por documentos, cheque por cheque. - ¿Cómo fue, repita esa parte que es muy importante? Que revisamos documento por documento. - ¿Usted revisó documentos por documentos? Documentos por documentos, los cheques y recuerde que somos un equipo de trabajo. - ¿Usted trabajó con copias o con originales? ¿con qué usted trabajó? Si fuera un cheque, no pudo haber sido con original, fue con

copias, son cheques, ahora los recibos de ingresos sí son originales. - ¿Usted solamente trabajó con recibo de cheque y con comprobante de ingresos solamente? Entre otras cosas, porque recuerde que dije que solicitamos facturas y/o certificaciones y solicitamos los balances. - ¿Pero a quién le solicitó esa certificación? Al cliente. - ¿Al cliente que le pagó por sus servicios? Sí. - Usted le acaba de decir a los jueces que usted verificó documento por documento, ¿esas fueron sus palabras? Los cheques, sí. - ¿Usted trabajó con cheques, originales o con copias y si trabajó con copias y originales refiérase a que trabajó con copia y que trabajó originales? Los cheques evidentemente no pueden ser originales, porque los cheques se emiten al beneficiario y tú te quedas con la copia, los recibos de ingresos se quedan los originales en las empresas. - ¿Qué cantidad de cheque usted recuerda? Eso está relacionado uno por uno en el informe. - Usted fue quien hizo el informe, ¿más o menos qué cantidad no tiene que ser preciso? Mucho, es que fueron mucho. - ¿Mucho no es un número? Es que es imposible yo decir qué cantidad. - ¿No le estamos pidiendo un número específico, es de acuerdo a lo que usted trabajó? ¿por qué usted trabajó? Sí, claro. - ¿Mas o menos que cantidad de cheques usted en copia dice haber revisado uno por uno, usted acaba de decir que revisó uno por uno? Es que además de revisarlo, tuvimos que transcribirlo para hacer el informe. - ¿Superan los mil? Superan los quinientos, digo yo. - ¿Llega a los mil? Superan los quinientos. - ¿Pero usted fue que hizo el informe? Sí, pero es un número. - ¿Superan los quinientos? Sí. - ¿Llegan a los diez mil? No sé. - ¿Usted le está diciendo a los jueces que no lo sabe? Si llegan a los diez mil yo no podría precisarte eso, yo te puedo precisar que monto. -Aparte de cheques y comprobantes de depósitos ¿qué otros documentos ustedes analizaron? Contratos de préstamos, recibos de ingresos, depósitos, transferencias, contratos de compras, como el caso de los solares y facturas de suplidores. -El descontrol al que usted se refería hace pocos minutos ¿en qué consistían y qué debía ser el deber ser, explíqueles a los jueces? Nosotros como contadores, si una persona realiza actividades económicas y al mismo tiempo tiene una actividad comercial separada, lo ideal sería que las operaciones personales se mantengan dentro del marco de personas físicas y que las personas jurídicas se mantengan dentro del rango de las personas jurídicas. - ¿Y desde el punto de vista contable, por qué es eso? Lo lógico es que los

bienes tuyos no puedes mezclarlo con los bienes de tu hermano, por decirlo de una forma, lo ideal sería que se manejaran así; ahora no te puedo decir que lo hicieron adecuadamente en ese sentido, no todo lo contrario, como hemos dicho que ellos mezclaban actividades económicas, como son empresas familiares ellos por desconocimiento o no sé qué, porque ya cuando nosotros revisamos ya eso estaba. Nosotros dimos nuestra opinión que no debió haber ocurrido ese tema. -En el análisis del escrito que ustedes formularon, ¿cuáles fueron los parámetros de fecha, desde cuándo y hasta cuándo realizaron esa investigación? Fuimos contratados para el ciclo 1 de junio de 2010 al 30 de junio de 2020 y anexo a eso hicimos un trabajo extra, adicional, trabajando los antecedentes de estas operaciones. - ¿Qué verificó usted de acuerdo con su memoria? ¿qué evidenció en los años previos al 2010? Estas personas se dedicaban a la crianza y venta de pollos, moviendo en ese ciclo, como dije anteriormente, unos cuatro mil y pico millones de pesos. - ¿En qué tiempo fue eso? Antes del 2010. - ¿Ellos movieron cuánto? Cuatro mil treinta y nueve en el 2019 depositado y 2020 acreditado. Cuando hablamos de los cuatro mil es la suma de lo depositado y lo egresado. - ¿Recuerde que la pregunta que le formulamos fue, el trabajo que usted dijo adicional previo al año 2010, esa fue la pregunta? Esa es la respuesta. - ¿Usted me acaba de decir que fue la consolidación de la suma hasta el año 2020? No, del 2010 en adelante, o sea, en el siglo que comprende del 1 de junio de 2010 al 30 de junio de 2020, se movieron unos mil quinientos débitos y créditos, o sea, unos tres mil y pico mil de millones, o sea, repito del 2010 al 2020 hubo movimientos de tres mil millones (RD$3,000,000,000.00). - ¿Del 2010 al 2020 se produjo un movimiento? De tres mil millones (RD$3,000,000,000.00). - ¿Quién movió ese dinero? Ese movimiento fue de una cuenta de Alaver que estaba a nombre de la señora Amalia y/o empresa relacionada. - ¿Y/o empresa relacionada? O sea, había una empresa relacionada. - ¿Usted recuerda los nombres de las empresas? Son nombre parecidos Auto Crédito Selecto, o sea, son tres o cuatro nombres. -La defensa hace pocos minutos acaba de mostrarle un documento, que tiene como contenido una venta de unos terrenos, y usted dijo que sí, que usted reconoce que valoró el contenido de ese documento, que es una copia, muy mala, pero, que usted reconocía que también vio ese documento y que el señor Micky, adquiría unas propiedades, unos terrenos ¿usted

recuerda el número de los terrenos? No. - ¿Usted acaba de decir que eran dos terrenos? Sí. - ¿Recuerda usted el nombre de la persona que le vendió los terrenos? Apellido Martínez. - ¿Usted conoce a Pablo Martínez? No. - ¿Pero usted es de La Vega? Sí. - ¿Pero usted no conoce a Pablo Martínez? No. - ¿Pero usted acaba de reconocer un documento? Yo trabajo con documentos. - ¿Y usted acaba de reconocer un documento? Sí. - ¿Usted les dijo a los jueces que sí que usted trabajó con ese documento? Con los documentos que están en la prueba que nosotros hicimos, o sea, un documento que nosotros en el informe que emitimos lo entregamos. - ¿Entonces usted no conoce a Pablo Martínez? Yo no conozco a Pablo Martínez, nunca lo he visto. -Cuándo se deja de reportar a la administración el trasiego de transacciones comerciales, no como personas físicas, sino como empresas ¿cómo se llama eso? Evasión de impuestos. - En el contexto de hacer uso de una cuenta personal, de una persona física en el trasiego de miles de millones de pesos, ¿qué nombre recibe eso? Reformule la pregunta. -El manejo de cuenta personal en la que se depositan, se retiran miles de millones de pesos y no se le reporta al fisco, ¿cómo le llama a eso? Es que yo no entiendo ese concepto que tú me estas preguntando. - ¿En qué fecha su informe, el que usted firmó y el que usted dice haber trabajado? Septiembre de 2000, fuimos contratados septiembre de 2000, entregamos preliminar en diciembre/septiembre de 2001. - ¿Piense otra vez? Sí, septiembre 2001. - Usted ha dicho que realizó un trabajo a solicitud del doctor Félix Ramos y qué lo hizo con un equipo atendiendo a la ciencia o conocimiento técnico suyo como contador y dijo también que es auditor, el fruto de ese trabajo que ustedes rindieron, que produjeron ¿En qué fecha ustedes lo entregaron? Le repito, nosotros entregamos un borrador en diciembre de 2000 y entregamos definitivo septiembre de 2001. 2021 perdón. - Previo a ese trabajo que usted realizó a solicitud del doctor Félix Ramos, ¿usted había realizado escritos de la misma naturaleza con vocación de servir en procesos judiciales? Sí, hace mucho tiempo, en Moca, me parece. - ¿Cuántos informes ustedes rindieron? Si pudiera ser más específico. - ¿Cómo usted le llama al trabajo que realizo? Auditorias y al final. - ¿Cuántas auditorías ustedes realizaron? A quién, que yo he realizado. - ¿Cuántas auditorías usted le entregó al señor Luis Félix, que están tratando de hacer uso de ellas? Hicimos un trabajo, uno solo. - ¿Uno solo? Un

trabajo, compuesto por diferentes renglones. - ¿Una sola auditoría? Un trabajo. - ¿Cuántas auditorías usted entregó al doctor Luis Félix Ramos? Hicimos una auditoría que está compuesta por varios elementos. - ¿A quién le hizo esa auditoría?, ¿con quién usted trabajó, a quién le hizo la auditoría? A la familia López Pilarte. - ¿A la familia López Pilarte? Sí, esa fue la petición, esa fue la solicitud. - Permítame por favor que usted confirme ¿cuál es el contenido de la segunda página? ¿qué dice esa segunda página? Si quiere váyase a la primera primero, ¿qué dice? Dice Miguel Arturo López Florencio, informe pericial de auditoría. - ¿Informe pericial de auditoría, Miguel Arturo López Florencio? Sí. - ¿Eso fue el objeto de su investigación? Informe pericial de auditoría. - ¿Sí, pero de quién? De Miguel Arturo López Florencio, pero que en ese entonces se trabajaron a la señora Pilarte, al señor Micky López y a otro relacionado. - En esa segunda página que usted tiene ahí, por favor refiérase a donde dice referencia y empresas relacionadas, ¿léalo por favor? Referencia caso Miguel Arturo López Florencio, Miguel Arturo López Pilarte, José Miguel Arturo López, Ada Pilarte y José Antonio Román. - ¿Empresas relacionadas? Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L. y Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L. - ¿Ahí menciona el nombre de la acusada Rosa Amalia Pilarte López? En lo que he leído, no. - ¿Menciona a Agromicky? No. - ¿Señor Juan Carlos Muñoz Muñoz? Sí señor. - ¿Hace un momento usted se refería a la pregunta que le formulaba la defensa, que usted es contador desde el año de 1993? Graduado, sí. - ¿Es decir, que usted tiene aproximadamente 30 años siendo contador? Sí señor. - ¿Ha acumulado vasta experiencia en su condición de contador? Sí señor. - ¿Usted se considera una persona especialista en el área de la contabilidad? Sí señor. - ¿Por qué sumar débitos y créditos en sus informes? Es que, de acuerdo a nuestra experiencia, así es que lo tipifica, o sea, sumamos los débitos y los créditos y obtenemos un monto. - ¿Los débitos y los créditos son operaciones similares? Vamos a identificar este asunto, en este caso, cuando sumamos débito, estamos hablando de los depositado en la cuenta bancaria, o sea depositó mil pesos (RD$1,000.00) es lo que entró, y lo que salió son mil pesos (RD$1,000.00), estamos hablando que fueron dos mil pesos (RD$2,000.00), en este caso. - ¿Es decir, el débito es qué? Entrada, debido es entrada en un sentido de las operaciones contables y crédito

salida. - ¿El crédito es salida de dónde? O sea, lo que pasa es contabilidad, es un tema por partida doble, si yo compro un carro entró un activo y salió un efectivo o una cuenta por pagar, a eso es que nosotros le llamamos débito y crédito. - Cuándo ustedes hacen un monto que dicen, eso se acreditó ¿qué debemos interpretar que pasó ahí? Dependiendo como tú lo veas, porque si tú estás pagando una cuenta por cobrar, tu acredita para cerrarla para disminuirla, de eso se trata, eso depende como tú lo veas. - La pregunta que le formulaba la defensa hace un momento usted se refirió precisando, que la imputada había tenido y había recibido una sanción en la Dirección General de Impuestos Internos, ¿cierto? Sí. - ¿Usted puede explicar en qué consistió esa sanción? Sí, producto de que la señora depositaba en una cuenta de Alaver, la Dirección de Impuestos Internos entendió en su momento que todo depositado a su cuenta eran ingresos y como eran ingresos, ella por determinación, o sea, por determinación la Dirección asumió que podría pagar X montos de dinero. Luego se procedió a investigar, a comprobar de que todo lo que ingresó a esa cuenta, no era ingreso totalmente y se pudo disminuir eso monto original. - ¿La pregunta en ese mismo contexto que le formulaba la defensa, usted precisó y cito sus palabras expresas, la Dirección General de Impuestos Internos le impuso un pago enorme? Estamos hablando de uno veinte millones de pesos RD$20,000,000.00 en esa ocasión por terminación. - ¿Qué a su juicio fue un pago enorme? Sí. - ¿Sabe usted cuánto fue el monto que pudo documentar la Dirección General de Impuestos Internos para ese momento, para imponer esa sanción que ella había movilizado en su cuenta? No podría precisarte, pero sí te estoy diciendo que, habría que ver, los años que la DGII consideró en ese momento. - ¿Lo sabe o no lo sabe? No. - ¿Sabe usted que la Dirección General de Impuestos Internos no pudo documentar ni por asomo los montos que realmente se habían movilizado en esa cuenta? No sé. - ¿Pero si usted sabe cuánto se había movilizado en esa cuenta? Yo hice un trabajo. - ¿Cuánto se había movilizado? En la cuenta, yo dije hace un momento que en esa cuenta de 2010 al 2020, se movieron tres mil millones de pesos (RD$3,000,000,000.00). - La pregunta que le formulaba la defensa, incluso fue su pregunta final, usted respondió que no advirtió ningún elemento doloso de cara a las operaciones de la imputada, ¿eso es cierto? Sí, esa fue la pregunta que me hicieron. -Señor

Juan Carlos, la pregunta que le formulaba la defensa, hace un momento usted precisaba, que en el trabajo que le fue encargado ustedes hicieron algunos requerimientos de información, ¿eso es cierto? Sí. - ¿Qué les requirieron información a algunas entidades? Sí. - ¿Le requirieron información a alguna entidad pública? Que yo recuerde no. - ¿La actividad productiva que ustedes pudieron verificar que hacía las personas sobre las cuales estaban realizando la auditoría, estaba sujeto a que se reflejará en alguna autoridad pública? Es que no estoy entendiendo la pregunta. - Se la aclaro, ¿lo que hacía la familia López Pilarte, la actividad productiva que ustedes lograron documentar, esa actividad como tal cuando se materializaba, dejaba rasgos, vicios o elemento de su existencia en alguna entidad pública? Es que no puedo precisar. - ¿La actividad productiva debe reportarse a la autoridad tributaria? Debe reportarse. - ¿Cuándo se realiza deja rasgo de que existió por ante la autoridad tributaria? Debe dejarlo. - ¿Para ustedes comprobar la información que estaban analizando y como consideraron de interés preguntarle incluso empresa privada, no era oportuno pedir por igual información a entidades públicas? Es que no tiene sentido. - ¿Por qué no tiene sentido? Si yo voy a chequear cheques, por ejemplo, a quien tengo que pedir la información es al banco para me de los estados financieros, los estados bancarios y a la persona que está haciendo el trabajo para que me facilite las documentaciones. - ¿Y si va a chequear ventas? Los reportes de ventas. - ¿Y cómo valida usted que esos reportes son reales? Yo trabajo con documentaciones, yo la base mía son las documentaciones, esas son mis evidencias, no puedo inventar, no es subjetivo. - ¿Usted tiene algún mecanismo de validar que la documentación que le entrega es buena? Sí, si tu tiene una copia de un cheque y tú lo compara, lo valida, lo macha con el estado bancario, el banco no se va a prestar a modificar valores. - ¿Si el cheque usted lo recibe del particular lo cruza con el estado bancario?, y la venta ¿con que usted la cruza? Las ventas están las documentaciones y lo depositado. - ¿Las ventas? Están las documentaciones de ventas y el dinero depositado, es decir, si tu vendes o vendiste diez mil pesos (RD$10,000.00), tú tienes la documentación de la empresa, la factura de venta no tiene otra documentación y qué más si fue al contado, el depósito de esos de diez mil pesos (RD$10,000.00), no hay otra forma de cómo chequearlo. - ¿Es decir, la información pública no era necesaria verificar? No en

ese caso. - La pregunta señor testigo es usted acaba de decir que no era necesaria verificarle, ¿ustedes entonces no la verificaron? Que no verificamos qué. - ¿La información que estaba en las entidades públicas, por ejemplo, la Dirección General de Impuestos Internos? En ese caso, en el que estamos hablando repito solamente. - ¿La pregunta, señor testigo es si ustedes la verificaron o no? En la DGII no". Re interroga la defensa de la imputada: - "¿Usted puede decirle al tribunal si lo que usted analizó en los movimientos económicos, se justifica con los movimientos bancarios, es decir, las transacciones comerciales de préstamo, de venta, se justifican con los ingresos que hay en las cuentas que usted vio? Sí, es lo que hemos dicho. - ¿Usted está diciendo la verdad aquí? Cien por ciento".

a.3. Pavel Rafael Concepción Montalvo, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: —"¿Señor Concepción a qué usted se dedica? Soy avicultor. - ¿Para los que no son del campo, que es ser avicultor y que es lo que hace un avicultor? Criar pollos. - ¿En la crianza de pollos qué tipo de negocio usted desarrolla en qué área se desarrolla? Tenemos una empresa integrada verticalmente desde abuelas, reproductoras, reproductoras, incubadora, plan de alimento, planta de matadero o de proceso, engorde de pollo y comercialización. Todos los rangos, tres generaciones de pollo y todos los rangos de negocio, importación y exportación. - ¿Desde dónde opera esa empresa? Desde La Vega. - ¿Señor Concepción, usted sabe por qué está aquí en el día de hoy entonces? Sí. - ¿Puedo decirle al tribunal qué le vincula a este hecho que se está investigando, que se está enjuiciando? En el 2009, compramos la empresa que pertenecía a Amalia y a Miguel López, que tenía en su momento una crianza de unos cuatrocientos mil (RD$400,000.00), pollos mensuales, comprendía en 31 naves en El Naranjal, un proyecto en La Vereda, otro proyecto, una incubadora y una fábrica pequeña de alimentos. - ¿Todo ese desarrollo de esa empresa estaba todo circunscrito en el área de La Vega? Sí. - ¿Cómo se hizo esa negociación? Llegamos al término del interés de ellos vender y yo de comprar, establecimos un método, en la avicultura normalmente nada es de contado, todo tiene su programa, porque nunca está ese dinero para comprar. Se establece una forma de pago, que concluyó que comprendía unos dos años de una parte y otra parte, iba a ser

cuando se desenvolviera un problema que había con Aporci. - ¿Qué es Aporci? Es una empresa agropecuaria de La Vega, que produce alimentos de venta a múltiples productores, más que todo a productores de cerdo, pero vendía en ese momento maíz, y soya. - ¿Y qué problema usted recuerda qué existía en ese momento? Tenían un problema de una deuda de que si debían no debían, que si era un monto era otro monto. Realmente no me inmiscuí. - Sí que hubo una reserva del dinero para cuando eso se resolviera, ¿y ese problema era entre quienes? Entre Miguel López y Aporci. - ¿Usted pudiera decir entonces al tribunal que usted conoció a Miguel López como un productor agropecuario o avícola, por así decirlo? Sí, nosotros nos reuníamos, en ese momento estaba muy convulsionada la avicultura, por lo cual nosotros visitábamos Ministerio de Agricultura prácticamente semanal, o sea, que el simple hecho de que, aunque no nos visitáramos de forma personal, solamente en el hecho de visitar ahí, nos visitamos decenas de veces, porque éramos citados, sino una vez al mes, una vez cada 15 días a desarrollar temas de la problemática avícola. - ¿Y Micky participaba en eso? Participaba o participaba Amalia. - ¿Esa negociación a la que usted ha hecho referencia que se hizo en prórroga se sustentó, se levantó, se hizo algún contrato como ustedes lo dejaron plasmado eso? Un contrato. - ¿Y ese contrato usted pudiera identificarlo? Seguro que sí, porque desde que pasó esto hemos estado estudiando todos esos contratos y la memoria está un poco fresca. - ¿Y por qué usted pudiera identificarlo? El monto que fue, vamos a decir en ese momento fue el negocio más importante que yo había hecho hasta ese punto, lo que me envolvía, duré 2 años pagando, revisando y viendo esa transacción. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 3 de su orden de pruebas) - ¿Usted había prestado declaraciones sobre este proceso en otro estadio de este proceso? Fui citado una vez por los fiscales aquí en Santo Domingo a hacer una declaración privada, nada que tenga que ver. - ¿Y qué paso ahí? Visité, fui notificado y visité aquí en Santo Domingo por un caso relacionado con este y enseñé toda la documentación y envié toda la información de la relación de negocio con Miguel López y Amalia Pilarte, donde se entregaron todos los cheques, toda la forma de pago de cada uno de los contratos y los movimientos que hubo en eso; también de parte de la misma defensa, nos pidieron toda esa información y fue remitida todo el que nos la solicitó.

- ¿Puedo mostrarle al testigo la prueba número 3, a ver si puede identificar ese documento? Esto es contrato individual, porque se hizo un contrato marco y este es uno por cada una de las propiedades. - ¿Tiene su firma ese documento? Sí. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia del acto de venta de inmueble de fecha 15 de septiembre de 2009) - ¿Usted recuerde de que inmueble se trata eso? Por el metraje, podría decir. - Resulta su señoría que él acaba de decir, que se hicieron varios contratos, queremos si él puede identificar ¿de qué contrato se trata? ¿a qué propiedad pertenece el contrato que hemos aportado de siete mil quinientos y tantos metros? Por el valor del metraje, había dos propiedades que estaban en ese monto, que era uno de una incubadora y otra era de una granja, estaba en Manga Larga o La Vereda. - ¿Y la incubadora dónde estaba? En la entrada de La Vega. - ¿En la documentación que analizaron sus abogados, usted recuerda de quién había adquirido Miguel Arturo López Florencio esa incubadora, si usted recuerda? Sí. - ¿Puede decirle al tribunal? De Pablo Martínez. - ¿Usted tuvo algún problema con esa propiedad en el tiempo que duró con ella relacionado con ese ciudadano? No. - ¿Esa propiedad luego qué pasó con eso? ¿usted la mantiene? No, la propiedad era incubadora de etapas múltiples. Nosotros ya habíamos incursionado en incubadoras de tapa única, que daba una ventaja productiva sobre la etapa múltiple y teníamos espacio donde teníamos la incubadora, entonces, lo que hicimos fue agrandar nuestra incubadora para asumir la capacidad y vendimos esa propiedad. - ¿A quién se la vendió usted la propiedad Pavel? A un grupo de La Vega que son miembros de la Asopovega. - ¿Recuerda el nombre? Ahí estaba Polo Matías, Jorge Luis Romano. Son miembros. - ¿Son esos los miembros de Agropecuaria Santo Cerro? Ellos son socios de Agropecuaria Santo Cerro. - ¿Qué operaba Miguel Arturo López Florencio ahí cuando le vendió a usted? Una incubadora. - ¿Con posterioridad, eso realizó usted alguna otra negociación con el señor López Florencio? Solamente lo que tenían que ver con la parte del pago y si había cualquier retraso, cualquier cosa, pero relacionado al pago. - Usted dijo que hubo un acuerdo macro, ¿a que usted se refiere cuando habla de eso? Que incluía todas las propiedades y la forma de pago en ese acuerdo. - ¿Usted puede identificar ese acuerdo si se le muestra? Casi lo leo. - (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 12 de su orden de

pruebas) ¿Ese acuerdo usted lo reconoce? Sí, este es otro. - ¿A qué se refiere ese acuerdo? Cuando en el 2015 adquirimos la propiedad de Pollo Vegano de Jarabacoa, el mayor deudor o una de las personas que Reinaldo Jiminián o Pollo Vegano le debían, era a Miguel Arturo, y se hizo un acuerdo marco, porque lo que en el negocio que dice fue adquirir una deuda para adquirir el bien de Pollo Vegano, pero no es del 2009. Yo reconozco este documento, se firmó cuando se compró en el 2015, la propiedad en Jarabacoa de Pollo Vegano, que comprendían las reproductoras de su empresa. - En ese documento, ¿cuánto debía recibir Miguel Arturo López Florencio y la señora Pilarte fruto de las deudas que tenía Pollo Vegano, frente a ello que usted asumió? - ¿Usted recuerda cuánto asumió usted pagarles a ellos que era deuda de Pollo Vegano o de Reinardito Jiminián o Reinardo Jiminián en conjunto, usted recuerda cuánto hacía más o menos? Andaba por los doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00) o un poquito más. - ¿Recuerda si se consignó en dólares esa suma? Sí, se pasó a dólares. - ¿Recuerda cuanto más o menos? Lo acabo de leer, pero si me hubiera preguntado antes no me hubiera recordado. - ¿Usted tuvo constancia de las documentaciones que avalaban esos créditos, se le mostraron a usted esas documentaciones? De hecho, Reinardo avaló esa deuda, porque era a él que yo tenía que pagarle, no a Miguel Arturo, él fue que avaló que se le pagara eso a Miguel Arturo. - ¿Se lo pagó usted eso a Miguel Arturo? Se lo pagué. - ¿Cómo se hicieron esos pagos? Igual que todo prorrateado de una forma inicial y luego se adelantaron uno y se atrasaron otros, pero de la forma acordada en el contrato. - ¿Esos pagos usted recuerda si se hacían a nombre única y exclusivamente de Miguel o de Amalia, o se hacían pagos a nombre de diferentes instituciones o de personas? Realmente él determinaba a nombre de quien se hacían los pagos. La mayoría se hacían a nombre de Auto Crédito o de una entidad financiera que era de su propiedad. - ¿Auto Crédito? Creo Auto Crédito o Ivette, uno de los dos. - ¿En el transcurso de ese tiempo usted pagó intereses por esas deudas? Bastante. - ¿Sabe usted promedio, en cuanto se convirtieron esos 200 y pico de millones de pesos que usted acaba de decir? Realmente no tengo ese número. No sé exactamente cuánto pagué, pero si cada transacción llevó intereses de una forma o de otra. - ¿Y esos pagos se realizaban a Miguel Arturo López Florencio o a doña Amalia a cuenta de Auto Crédito Selecto cierto? Correcto. - ¿Usted

habló de que lo depositó a la Procuraduría General de la República las documentaciones a que hizo referencia sobre las negociaciones con Miguel Arturo López Florencio, cierto? Le deposité eso y 2 más. - ¿Usted puede identificar si le mostramos esos documentos o parte de esos documentos, que se le depositaron a la Procuraduría General de la República? Podría ser por reflejo, porque eso pasó directamente de contabilidad a nuestro abogado a la procuraduría. - ¿Estas documentaciones forman parte de la prueba núm. 12, que es lo que ha hecho referencia si pues refleja usted puede identificarlo? Excúseme, digo por reflejo, porque no fui yo físicamente que la busqué y le entregué, sino que autoricé que se llevara. - ¿Puede identificar la documentación señor Pavel? Sí, fueron los títulos de todo lo que ahí dice en detalle, cómo se comprenderá, no tengo la memoria fotográfica, pero sí, todo lo enunciado en cada uno de los puntos, fueron entregados. - ¿Señor Concepción los pagos que usted realizó cumpliendo como es su costumbre, con sus obligaciones ya fuesen a las cuentas de Rosa María Pilarte o Auto Crédito Selecto o Servi Crédito, todos se realizaron cumpliendo las normas de contabilidad y levantando su comprobante fiscal? Todo lo que me enseñó, sí. - ¿Todo está registrado, real? Todo está registrado. - ¿Realizó usted alguna vez pagos en efectivo? No recuerdo si se pagó algo en efectivo, pero no creo. -En las negociaciones que usted realizó con la familia, ya sea con Miguel Arturo, con la que estaba involucrada la señora Pilarte en las empresas, ¿hubo alguna vez alguna posibilidad, algún sobresalto, alguna advertencia o alguna persecución de que estuviera involucrada en un ilícito penal? No, ninguna". Contrainterroga el Ministerio Público: - "¿Queremos preguntarle, señor Pavel Concepción, usted dijo ser oriundo de La Vega? De La Vega. - ¿Y que, por familia, por generaciones, han incursionado en el negocio de pollos? No dije eso, yo soy el que inició este negocio junto con los socios, porque cuando se habla de corporación, no se habla de mí solamente, en el momento que nosotros compramos suponiendo Micky, éramos nueve socios, en el momento que compramos a Pollo Vegano, éramos cinco socios y hoy seguimos siendo cinco socios. - ¿De manera general, podría decirse que cuánto tiempo tiene Pavel Concepción en el negocio propiamente de los pollos? Algo más de 28 años. -Podría usted compartir con nosotros que no conocemos el negocio de los pollos, ¿cuánto sería el margen de beneficios, de utilidades mensuales, para una granja

que produzca cuatrocientos mil pollos mensuales? Eso es una pregunta que nadie se atrevería a responder, porque el precio del pollo depende del mercado y dependiendo el mercado está el margen. Ahora bien, cuando el pollo deja mucha pérdida, normalmente el siguiente deja bastante beneficio. - En el mes que usted, como empresario de los pollos, ha entendido que tiene mayores ingresos y luego nos vamos al otro extremo, en el mes que usted entendido tiene menos ingresos, ¿cuánto pudiera estimarse a partir de una granja que produce cuatrocientos mil pollos mensuales, sería el ingreso por concepto de esa actividad productiva? Podríamos decir un número de veinticinco pesos (RD$25.00). - ¿Estamos hablando por pollo? Unos diez millones pesos (RD$10,000,000.00) mensuales. - ¿Serían ciento veinte millones pesos (RD$120,000,000.00) al año, por una fábrica que produce mensualmente cuatrocientos mil pollos? Si estuviese normal el negocio. - ¿Si estuviera normal sin ninguna actividad de enfermedades las avícolas que se pegan? Sí. -Usted dijo a preguntas de la defensa que usted había comparecido ante otra instancia del Ministerio Público y que se le había practicado una entrevista, ¿eso es cierto? Sí correcto. - ¿Usted fue totalmente honesto en las respuestas que otorgó a las preguntas que se le formularon? Entiendo que sí. - Nos luce una persona sumamente íntegra, ¿aparte de la relación comercial propiamente dicha, al día de hoy existe alguna otra relación familiar que le una con la familia López Pilarte? Sí. - ¿Cuál? Mi hija está casada con el hijo de Miguel López. - ¿Cómo se llama el hijo de Miguel López? Miguel Arturo López Pilarte. - ¿Su hija se responde al nombre? María Isabel, si es posible dejarla fuera. -Usted mencionó a preguntas de la defensa que de igual manera hizo transacciones que involucraban la persona de Pablo Antonio Martínez Javier. ¿Cómo usted lo conoce? ¿Quién es Pablo Antonio Martínez Javier y sí es de su conocimiento de que tanto Pablo y Micky se conocían y negociaban? A Pablo Martínez yo lo conocí y si no se ha muerto, lo debo de conocer. - ¿Tiene mucho que no lo ve? Bastante. Pablo Martínez era productor avícola en el año del 90 y algo, mantenía producción avícola, y en el 2002 nosotros le compramos una fábrica de alimentos a él, también fue documentada en la entrevista se lo dejé saber. Eso se hizo también a través de un préstamo de Alaver y se compró, entonces, sí lo conocía, sí estaba en la actividad avícola y sí, en un momento dado formaron una asociación en la cual yo no

participé, que creo que estaba ahí mismo donde está la incubadora, cerca de una oficina que está al lado que ahora. - ¿Consejo de Avicultores Veganos? No recuerdo el nombre, porque el tema de la comercialización siempre es un problema. ¿Recuerda usted quiénes conformaban esa empresa? No. -Directamente usted, en relación con Pablo Antonio Martínez Javier, ¿cuáles fueron todas sus transacciones con este ciudadano? Antes del 2000, él tenía una fábrica en El Naranjal, llegué a comprarle una o dos partidas de alimento y luego de ahí ninguna, hasta que le compré la fábrica en el 2002 y ahí terminó. - Rigoberto Bueno Javier, ¿quién es? Rigoberto, hermano de Pablo y era uno de los que trabajaban en el negocio con él, creo que él era que estaba al frente de la parte avícola. - ¿Usted le llegó a comprar una granja a Rigoberto? Sí. - ¿Dónde estaba localizada? En El Naranjal. - ¿Recuerda usted el monto que pagó por esa granja? Cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), creo que fue. - ¿Sabe usted qué pasó en el año 2009, respecto a Pablo Martínez Javier y su solicitud de extradición por los Estados Unidos? Solamente rumores. - ¿Qué rumores? Lo que sonaba en la radio. - ¿Qué sonaba en la radio? Que él y que se lo llevaron preso. - ¿A Quirino? ¿Tenían nexos, lazos o vínculos? Sí. -Después de esos años en los que usted terminó sus negociaciones tanto con Pablo Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier y Miguel Arturo López Florencio a estos primeros dos, ¿qué tiempo que no los ve? Más de 7 años o 8 años. - Posterior a que usted adquiere de parte de ellos, todo lo que Dios le permitió en su momento, en la granja y todo lo que tenía que ver con el negocio avícola propiamente dicho, ¿es de su conocimiento a qué se dedicaron, qué empresas nuevas ellos incursionaron? Pablo me llamó en una ocasión, quería vender los productos avícolas en la frontera y como es de saber con los rumores que hay, yo salí lo mejor posible de esa llamada. - ¿Las negociaciones que usted realizó con Rigoberto con Pablo y con Micky López, fueron en qué periodo de tiempo, porque según lo que hemos escuchado todo se desempeñaban en las labores avícolas, pero también igualmente todos se apartaron de esa actividad? La fábrica la compré en el 2002. - ¿A quién le compró esa fábrica? A Pablo. - ¿Qué después fue de Micky? No, nunca fue de Micky. Todavía es donde esta nuestra oficina hoy en día, la granja en el 2004 o 2005. La de Micky fue en el 2009. - ¿El documento que le mostró la defensa, que es una porción de terreno que tiene 7,746 mt2, que ahí opera una granja o

una incubadora? Esa yo la vendí. - ¿Esa usted la vendió? Sí. - ¿Esa usted se la compró a Micky? Sí, se la compré a Micky. - ¿Y sabe de quién era antes de ser de Micky? De Pablo. -Señor Pavel, la pregunta que le formularon el Ministerio Público previamente, usted ha manifestado que el señor Pablo lo llamó y que usted trató de salir de la mejor forma de esa llamada, ¿eso debemos interpretarlo como que usted no quiso tener relaciones comerciales con él? Nunca más. - ¿Por qué usted no quiso tener relaciones comerciales? Por los rumores. - ¿Usted conoce, que sea de su conocimiento si entre Micky y Rigoberto han existido algunas relaciones de negocio comercial? No tengo conocimiento. - ¿Usted conoce el destino actual del señor Rigoberto? Dicen que está en Estados Unidos. - ¿Desde qué tiempo usted no conoce o no sabe dónde está el señor Rigoberto? 8 años. - ¿El señor Rigoberto es de La Vega? Sí, digo yo, creo yo que sí, porque siempre lo vi en La Vega. - ¿Anteriormente lo veía habitualmente en La Vega? En La Vega. - ¿Y desde hace aproximadamente 8 años no sabe de él? Tiene que ser más, yo sé que después que hubo el problema me dijeron que tocó la puerta, porque quería que le dieran una documentación lamentablemente yo no se la pude suplir, pero no, nunca hablé con él directamente ni él me contactó directamente a mí. - Cuando usted dice después que hubo el problema, ¿a cuál problema se refiere? Sí, que en todo el mundo salió corriendo. Después de ese problema, o sea, cuando lo andan buscando. Alguien se apersonó a la oficina a buscar documentación sobre la compra de esa granja que fue hace 20 años. - Cuándo usted dice que todo el mundo salió corriendo, ¿quién es todo el mundo? Pablo y Rigoberto". Re interroga la defensa de la imputada: - "¿Las negociaciones que usted realizó con esa familia intervinieron esos dos ciudadanos que el Ministerio Público acaba de mencionar, Pablo y Rigoberto intervinieron en alguna oportunidad en la que usted hizo con esa gente? No hubiera hecho el negocio".

a.4. Rodolfo Rafael García, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa**: — "¿Puede ofertarle su nombre completo al tribunal por favor? Rodolfo Rafael García- ¿Rodolfo, a qué usted se dedica? Contador público, soy asesor fiscal y financiero. - ¿Qué tiempo tiene usted en el ejercicio de sus funciones? Independiente, unos 30 años y desde el 1995 para acá 30 o 33 años. - ¿Usted

necesita alguna juramentación, autorización o alguna acreditación de alguna institución? Lo primero es, que hay que ser graduado de contabilidad de una universidad reconocida, somos graduados de la Unphu, mi primera carrera, luego de la Ucateci, mi segunda carrera como Magíster en Finanzas y estar avalado en la Ley 633, que es la ley que rige a los contadores públicos de este país. - ¿Esa ley es la que regula el instituto? La ley que crea el instituto, que es el gremio nuestro, hay que estar registrado también en el instituto de contadores. - ¿Para el ejercicio de esas funciones? Para el ejercicio independiente y que tenga validez jurídica y financiera lo que tú haces, debe estar registrado en el Icpard. - ¿Está usted registrado? Claro, yo fui presidente del Icpard, hace un tiempo atrás. - ¿Usted sabe por lo que se encuentra aquí en el día de hoy? Bueno, fui citado como testigo del caso de la diputada Amalia. - ¿Qué usted sabe de esto Rodolfo, ha tenido alguna intervención en el ejercicio de sus funciones con relación a la ciudadana? Yo fui contratado el 15 de febrero de 2015, por el señor gerente de la compañía Auto Crédito Selecto, para llevar a cabo todos los trabajos fiscales de la época. - ¿Quién es ese señor? Miguel Arturo López Florencio, decía que fui contratado por López Florencio como asesor fiscal de la compañía, inmediatamente fui contratado hicimos un levantamiento de todo el acontecer fiscal de la compañía, por lo menos de los años anteriores, con la intención de yo tener conocimiento pleno de cómo se manejaba la parte fiscal de la empresa. Ese levantamiento dio como consecuencia que tuvimos que rectificar el año 2013 y 2014 de la compañía en ese momento, lo que dio a pagar un monto adicional a lo que ya se había pagado de unos 6 millones de pesos. También, le recomendamos en ese mismo levantamiento, porque observamos que había cuentas personales mezcladas a la empresa y recomendamos, desde que llegamos a la compañía, que esas cuentas fueran eliminadas, de ahí que una cuenta que manejaba la diputada, a partir del 2015 con mi entrada fue dejada de usar, no se volvió a usar a partir de ahí. También, recomendamos en ese momento que, dado que los hijos ya eran adultos y tenían operaciones comerciales, llámese que ellos ganaban salarios, pero también hacían préstamos personales de manera individual, dado que no estaban presentando nada a la DGII como personas físicas, los dos muchachos eran jovencitos en ese momento, entonces recomendamos también hacer su declaración jurada, ya que tenían ingresos por

salarios, por comisiones de préstamos que ellos daban y también los intereses de los certificados financieros que tenía la compañía era manejada a nombre de los niños, entonces eso conllevaba a que tuviéramos que asegurar que eso era de ellos, porque tenían ingresos conjuntos. Ellos accedieron, hicimos la rectificativa, pagamos los impuestos, se dejó de usar la cuenta que se usaba a nombre personal de la señora Amalia y comenzamos a declararles a los hijos sus impuestos. - ¿Usted recuerda el nombre de los hijos a los que usted se refiere? Miguel Arturo, se llama igual que el papá, lo único que el apellido es López Pilarte, y José Miguel López Pilarte. - ¿En el caso específico de Miguel Arturo, usted manejó alguna cuenta o alguna relación con una institución bancaria o una institución de intermediación financiera específica que le llamara la atención? Cuando fuimos a hacer la primera declaración, nos informaron en ese momento de un certificado financiero que ya existía cuando yo entré, entonces, yo mismo pedí para poder hacer la declaración jurada, una certificación de la banca para determinar qué monto de intereses le habían pagado y qué monto le habían retenido, porque la ley me lo exige. La Ley núm. 11-92, para yo presentar una declaración jurada suya, si a usted alguien le retiene dinero, esa retención es un crédito a favor suyo, yo tenía una comunicación para avalar esa declaración. - ¿Usted recuerda a qué institución de intermediación financiera se refiere? El Banco Caribe. - ¿Usted acaba de decir que usted solicitó una certificación, se la expidieron esa certificación? Claro, la pedí y todos los años me dan una. - ¿Tuvo usted en sus manos esa certificación? Claro. - ¿Pudiera reconocerla esa documentación del Banco Caribe si se la mostramos? Claro. (Defensa de la imputada solicita mostrar al Ministerio Público y al testigo el documento núm. 18 de su orden de pruebas). - ¿Usted puede decirle al tribunal de qué se trata esa documentación? Claro, yo tengo copia de esa certificación, a mí es que me la mandan. El banco entrega todos los años de manera obligatoria para poder presentarlo como soporte a la DGII, la certificación de los montos pagados de intereses y los montos deducidos de impuestos sobre la renta, así como el monto de los certificados que están vigentes. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de la certificación expedida por el Banco Caribe en fecha 29 de diciembre de 2020, con la firma de la ciudadana Triana Mesa, gerente de negocios sucursal Los Jardines). - Explíquenos en términos

llanos, que nosotros podamos entender, ¿qué es lo que recoge, a qué monto se refiere y qué es lo que avala que estaba depositado ahí en el Banco Caribe? Hasta la fecha de cierre 2020 que es donde comienzan estos asuntos, había depositado en el Banco Caribe la suma de dos millones ochocientos y tantos miles de dólares, que yo lo tasé para fines impositivos a 58, que era la tasa del momento y eso ascendía a unos ciento sesenta y cinco millones de pesos (RD$165,000,000.00). ¿Pero qué pasa?, que los certificados se usaban como una manera de soportar los préstamos que tenía la compañía, no era que solo eso se depositaba ahí y ya, sino que había dinero depositado, pero continuamente cuando había necesidad de efectivo para cubrir alguna necesidad de un préstamo, se cogía dinero prestado al banco. De hecho, a la fecha 30 de junio de 2020, la compañía le debía al banco ciento veintisiete millones de pesos (RD$127,000,000.00) al Banco Caribe; si usted a los ciento sesenta y cinco millones de pesos (RD$165,000,000.00) que había en el certificado, valorados en pesos, dos millones ochocientos por cincuenta y ocho da ciento sesenta y cinco y si usted le resta los ciento veintisiete que están en préstamos, realmente el ahorro real de la empresa en ese banco, a esa fecha eran treinta y cinco millones de pesos (RD$35,000,000.00). - ¿Usted puede decirle al tribunal cómo operaban los certificados a los que usted ha hecho referencia, cómo se aperturaban o cómo se manejaban? Desde mi entrada a la compañía en febrero 2015, ya esos certificados existían, existía el proceso y, en esa fecha se ahorraban quince mil dólares mensuales (US$15,000.00), luego veinte mil dólares (US$20,000.00) y luego veinticinco mil dólares (US$25,000.00); esa era la política de ahorros de la compañía. - ¿Cómo se hacía? Lo que pude observar en esos momentos era que si había un certificado creado por cien mil dólares (US$100,000.00), por ejemplo, a un 4% que eso genera trescientos dólares (US$300.00) mensuales por poner un ejemplo, entonces, si iban a ahorrar veinte mil en este mes y ya habían cien mil, más los trecientos que se ganó de intereses en ese mes, se cancelaba ese primero y, se hacía uno completo por los cien más los trecientos, más los veinte mil nuevos, por ciento veinte mil trecientos, por ejemplo, esa era una práctica que se hacía mes por mes; era porque la compañía no podía frizar esos certificados a largo plazo, porque el objetivo de ellos no era tenerlos a largo plazo, era servir de garantía o sacarlos cuando un cliente venía y requería un

préstamo, si no había dinero cash en los bancos, había que buscarlo; entonces, se cancelaba un certificado y se prestaba, se mantenía esa política, o se cogía un préstamo de una línea de crédito y se maneja esa política, ese era el objetivo, esa era la forma. - ¿Desde su punto de vista técnico, esas operaciones a las que usted ha hecho referencia se realizaban dentro del marco de la ley, transparentemente? Se hacían para fines de hacer certificados financieros, lo único que yo no veía bien era que el certificado estaba y se lo comuniqué a la gerencia, estaba a nombre de una persona, cuando debió ser a nombre de la compañía, lo que pasa es que en ese momento entendí que había mucho desconocimiento en términos administrativos, porque había una mezcla de algo personal con algo institucional, creo que trascendió por eso. Realmente, sí, lo único que observé es que había cheques a nombre del mensajero o a nombre del don, o a nombre del hijo, se cambiaba inmediatamente ese cheque y se metía a la cuenta del banco, o sea, el cheque pasaba por la banca normal. - ¿Pero transparentemente? Claro, porque es un cheque y siempre pasa por los bancos. El cheque salía del banco a otro banco inmediatamente al certificado financiero. **Contrainterroga el Ministerio Público: -** ¿Usted manifestaba que empezó a darle servicio, a partir de qué fecha? Febrero 2015. - ¿Previo al 2015, usted no le había brindado ningún servicio a la institución? No, fue la primera vez que conocí al señor. - ¿Previo a lo que ocurriera en el 2015, usted no tenía conocimiento como contador? Ni modo, sí; aclaro, con mi entrada a la compañía el 15 de febrero de 2015, ese es el contrato que tengo, para yo poder estar tan seguro de cómo se manejaba la compañía hice un levantamiento y, ese levantamiento generó dos rectificativas, año 2013 y año 2014, que fue aprobada por el señor Florencio y pagamos por esa rectificativas depositadas en el DGII, seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) adicionales a lo que ya se había pagado, ese es el conocimiento que tengo, en base a ese levantamiento. - ¿2013 y 2014? Sí, señor. - ¿Fue su conocimiento a partir del 2015 y en razón de ese levantamiento año 2013, 2014? Es correcto. - ¿No vio años más atrás? No. - ¿A qué compañía usted le daba los servicios? Auto Crédito Selecto, inicialmente. - ¿Cuándo se constituye Auto Crédito Selecto? Esa compañía se adquiere a final de 2009 y comienza a operar en el 2010, con ellos, o sea, eso fue lo que se vio en los documentos que revisamos, porque cuando tu revisas fiscalmente una compañía, eso es

algo que se observa, de hecho, hay que reportarlo en la DGII. - ¿Conforme a su conocimiento, esa compañía, empezó a operar en el 2009? A finales de 2009, a principios de 2010. - ¿Usted manifestaba hace un momento que dentro de lo que pudo verificar había préstamos que se hacían, pero que por igual que se tenían unos certificados? Préstamos con el Banco Caribe, sí. - ¿Esos certificados, servían como una especie de garantía para hacer esos préstamos? Claro. - ¿Qué tasa se les pagaba a esos certificados? El banco le pagaba, está ahí en la certificación, un 4%. - ¿Un 4%, a qué periodo? Eso es anual, la banca te paga anual. - ¿La rentabilidad que tenían esos certificados era de un 4% anual? Es correcto, en dólares. ¿A qué tasa se tomaban los préstamos? Eso variaba, porque había varios préstamos, varían un 9%, un 12% o un 13.5%. - ¿A qué monto? Variaban, es variable, usted sabe que la banca te ajusta las tasas continuamente, había préstamos a un 9%, a un 10%, a un 12%. - ¿La compañía tenía dinero líquido, colocado a una rentabilidad de un 4% y prefería tomar préstamos para pagar unos intereses de un 9% y por encima de un 9%?, esa era la situación que se daba? No, no se puede ver desde el punto de vista que se está observando. - ¿Cómo interpreta un "y/o" cuando lo ve en un documento? Generalmente los "y/o" tienen mucho que ver o eres tú o soy yo, o sea, es Rodolfo y/o Pedro, o es Pedro, o es Rodolfo. - ¿Qué es indistinto, que es lo que significa el documento cuando ve un y/o?, ¿si tiene dos personas es una u otra? Están relacionadas, totalmente relacionadas. **Re interroga la defensa de la imputada:** - ¿Es común que se realice la transacción a la que usted ha hecho referencia de tomar préstamo con certificado aún se pague más intereses para en este tipo de negocios hacer préstamos más adelante? Claro, porque, de hecho, si tomamos al centro comercial dominicano, La Sirena, se financia con dinero ajeno, coge cincuenta millones de pesos ($50,000,000.00) prestados y vende mercancía, y con lo que produce la mercancía que vende, paga los intereses y le queda dinero. Eso mismo pasa con la financiera, o sea, la financiera tiene su certificado ahí, coge un prestamito, aunque este más caro como se habló aquí, lo coloca a un 2% a usted, me tocan los intereses del certificado y me gano la diferencia con el cliente, porque el cliente es quién paga los intereses, no la financiera. - ¿Eso es normal y común? Claro que es normal, en cualquier escenario es normal".

a.4. Hilda Tomasina López Peralta de Abreu, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: —"¿Usted puede decir su nombre completo al tribunal? Hilda Tomasina López Peralta de Abreu. - ¿A qué usted se dedica? Ahora mismo en la casa. - ¿Usted sabe por qué esta aquí? Sí. - ¿Usted puede decirle al tribunal qué la trae como testigo aquí? Yo fui convocada para decir la verdad de lo que se necesite para este caso. - ¿Qué usted conoce de este caso? Como no es nada que tiene que ver conmigo, solamente sé que vengo a decir la verdad, con lo que se refiere a unos pagarés que encontraron en mi casa, que nada que ver absolutamente con lo que se dice, sino de un préstamo que hicimos mi esposo y yo a la financiera del señor esposo de Amalia, donde se pagaba mensual una cuota de noventa mil pesos (RD$90,000.00), pero ni siquiera yo fui nunca a hacer un depósito de eso, mi esposo iba a hacer esos depósitos a la cuenta de la señora Amalia, que fue la cuenta designada para hacer esos depósitos. - ¿Cuándo usted habla de un préstamo, a qué usted se refiere, qué tipo de préstamo? Fue un préstamo en donde pusimos la casa en garantía, donde hubo también un proceso, medio no muy legal con la casa, incluso nosotros estamos demandando ese proceso, tenemos un caso abierto a favor de nosotros y en contra de ese proceso que se llevó de forma ilegal de la casa. - Cuando usted habla de préstamo, ¿cómo lo hicieron, le dieron el dinero, hicieron alguna documentación? Se firmó todo con un abogado, yo firmé porque teníamos que firmar los dos y se le entregó el dinero a mi esposo. - ¿Ese documento que usted firmó, que usted hace referencia ahora, si se lo presentamos usted puede reconocerlo? Claro. - ¿Y por qué usted lo reconocería? Porque yo firmé. (Defensa de la imputada solicita mostrar al Ministerio Público y al testigo el documento núm. 7 de su orden de pruebas). - ¿Ese es el documento al que usted se refiere? Sí, perfectamente. - ¿Está la firma suya, usted la puede ver, la puede identificar? Sí, perfectamente. - ¿Ese es el contrato que usted hace referencia que se firmó para realizar la hipoteca? Correcto. - (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de contrato de hipoteca bajo firma privada intervenido entre Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo López Florencio (acreedor) y Juan José Abreu Hernández e Hilda Tomasina López Peralta de Abreu (deudor), de fecha 16 de marzo

de 2012, legalizado por el Lcdo. Felix Manuel Almonte Concepción, notario público. - Usted hizo referencia a unos recibos que se encontraron de pago, puede decirle al tribunal, ¿de qué se trata eso?, ¿cómo fue que se encontraron y qué se refiere? Los recibos ni siquiera fueron los originales, eran copias de los recibos, porque los originales los tienen los abogados que están llevando el caso, fueron copias que encontraron cuando allanaron la casa. - ¿Cuál casa? Mi casa. - ¿En esa casa que usted dice, encontraron sustancias controladas cuando la allanaron? Nada. - ¿Esa casa es la que ustedes habían dado en garantía o es otra casa? Otra casa. - ¿Y por qué es otra casa? Porque a nosotros nos desalojaron de la casa nuestra, o sea, nos quitaron la casa. - ¿Esos recibos usted lo vio alguna vez, a los que usted ha hecho referencia? Cuando se los pasamos a los abogados, yo fui que le dije a mi esposo, saca copias, quédate con copias y entrega los originales. - ¿Si le mostramos esos recibos, usted pudiera identificarlos? Como dije anteriormente nunca hice un depósito, quien manejaba ese asunto y esa parte era mi esposo. - ¿Pero las copias a las que usted se refirió, que ocuparon en su casa, en un allanamiento que le hicieron a usted, esas copias usted puede identificarlas si se las mostramos? Sí, porque sé la cantidad y sé por el nombre, creo que era Alaver. (Defensa de la imputada solicita mostrar a la testigo el documento núm. 32 de las pruebas del Ministerio Público). - ¿Usted se refirió a que fruto de esa ejecución forzosa, aunque dijo otro término, desalojo, ustedes tienen un proceso aperturado, tiene conocimiento qué tipo de proceso es? Sí. - ¿Usted ha tenido conocimiento de la documentación del proceso y, recuerda cómo se llaman sus abogados? Sí, claro, son de los abogados del grupo Sued de Santiago. - ¿Si le mostramos la documentación referente a ese proceso, que establece que usted lo recibió y que establece la demanda en nulidad, pudiera identificarlo? Sí. (Defensa de la imputada mostrarle a la testigo la prueba documental marcada con el número 32 del Ministerio Público) - ¿El proceso al que usted se ha referido, ¿de qué se trata? ¿de una demanda en nulidad? Sí. - ¿Realizó usted con la señora imputada alguna otra negociación, o con su señor esposo, o con sus familiares, que tenga que ver con alguna otra cosa que no fuese esa? Nada, ni siquiera eso se hizo directamente con ellos, a quien yo le firmé fue al abogado Rafael Martínez. Contrainterroga el Ministerio Público: - ¿Usted se refirió en su declaración a que esos documentos o algunos de

ellos que le ha referido la defensa, fueron ocupados en un allanamiento que se hizo en su residencia? Así es. - ¿Recuerda usted por qué el Ministerio Público allanó su residencia? Sí. - ¿Por qué? A raíz de un problema que tuvo mi hija. - ¿Qué problema? Mi hija ya estaba presa cuando llegaron a mi casa, yo pido disculpas de verdad, trato de superar todo esto, no pensé que me iban a preguntar de eso. Mi hija tuvo un problema donde a ella le ocuparon unas pastillas y a raíz de eso después fueron a mi casa y a mí me llevaron como parte de ese proceso, fueron y me allanaron a mí. - ¿En qué concluyó su proceso? En un acuerdo que hizo mi hija, en el que yo también tuve que firmarlo. - ¿En qué consistía el acuerdo? Ese acuerdo, cinco años suspendidos, a mi hija se le cumplió, a mí en noviembre; el acuerdo desesperadamente lo firmamos para salir de eso, pero ahí hay muchas cosas que no tienen nada que ver con uno; por ejemplo, ocuparon la pistola de mi esposo en ese lugar y me la pusieron a mí, como que yo portaba arma ilegal, con su código y todo, la pistola de su reglamento, porque él es coronel de la policía, o sea, muchísimas cosas que estaban fuera de contexto realmente. - ¿Ese trauma, ese proceso que usted vivió, ha traído dolor a su familia? Sí, demasiado. - ¿Quién involucró a su hija en eso? Pablo Martínez. - ¿Usted dijo que el señor Pablo Martínez fue que metió a su hija en eso, a qué era que el señor Pablo Martínez instruía a su hija que hiciera, según su conocimiento? No, eso yo no lo puedo saber, ni siquiera yo lo sabía hasta el momento que pasó, nadie lo sabía. - ¿Usted cuidaba sus nietos? Sí. - ¿Su hija trabajaba? Sí, en el Banco Central. ¿En qué horario le cuidaba sus hijos? Había una señora que se ocupaba de eso, pero yo siempre estaba al tanto, ella los llevaba al colegio y yo las recogía, dos niñas pequeñitas, porque ella no podía venir de Santiago a La Vega a buscar las niñas. Yo recogía las niñas, las llevaba a mi casa, ellas comían en mi casa y luego yo las llevaba cuando ella regresaba, o si no al revés, yo me quedaba en su casa hasta que ella regresara. - ¿Usted conoce dónde está Pablo Martínez hoy? No, cómo puedo saberlo. - ¿Tiene tiempo que no le ve? Todo el tiempo, yo nunca he tenido una relación con ese señor. - ¿Usted nunca lo ha querido? Si no he tenido ninguna relación con él, cómo lo puedo querer. - ¿Qué relación tenía su hija con él? Aparentemente, era una relación amorosa. ¿Entonces usted, en esa condición vendría siendo la suegra, cierto? No, para nada, porque si dije desde el principio que no tenía conocimiento

de esa relación, no puedo ser suegra, en ningún momento. ¿Usted no estaba de acuerdo con eso? Y si no sabía, no podía estar de acuerdo, ni en desacuerdo, porque no lo sabía. –(Vista a la testigo observar la prueba documental núm. 32 de la acusación). - ¿Esos recibos que usted está viendo, son los recibos a que se refiere que fueron ocupados en su casa, por los pagos que se hacían en la cuenta? Eso mismos. - ¿Usted recuerda a nombre de quién estaba esa cuenta? De la señora Amalia.

a.5. Hilda Cristina Abreu López, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: —"¿Usted puede decirle su nombre correcto al tribunal? Hilda Cristina Abreu López. - ¿A qué se dedica usted Hilda, en la actualidad? Actualmente estoy como ama de casa. - ¿Dónde usted reside Hilda? En La Vega. - ¿Usted sabe por qué esta aquí el día de hoy? Sí, porque fui citada por el tribunal para comparecer a la audiencia de la señora Amalia Pilarte. - ¿Usted conoce a la señora Amalia Pilarte? No, no la conozco, o sea, sé quién es porque estudié con Miguel Arturo, pero no tenemos ningún tipo de relación. - ¿Con anterioridad, se conocía, se habían saludado, se habían visto en alguna actividad o algo? No, para nada. - ¿Usted fue objeto de un proceso penal en su contra? Sí. - ¿De qué se refería ese proceso?, ¿usted podría decirle al tribunal brevemente? Sí, claro. Fue en el 2019 sobre un tema de narcotráfico, se hizo un acuerdo sobre ese proceso y ya culminó. - ¿En ese proceso, antes, durante o después, tuvo alguna participación la señora López Pilarte? En lo absoluto, igual me sorprende mucho porque yo no conocía a su esposo tampoco. - ¿Usted no conocía a su esposo? No, sí había escuchado de él, porque sé que papi había tomado un dinero prestado y la casa en la que vivíamos se perdió por ese proceso, pero no lo conocía físicamente, no conocía su cara siquiera. - ¿En el transcurso de la investigación, usted fue interrogada a alguna institución? Fui citada varias veces a la Fiscalía de La Vega, por la magistrada Aura Luz García, ante la cual tuve un fuerte interrogatorio, me preguntaron varias veces por el señor López y siempre negué todo porque en verdad no lo conozco. - ¿Usted recuerda si a esos interrogatorios a los que usted se refiere, asistió acompañada de abogado? Al primero, en cual fui con usted que era mi abogado en ese momento, luego ya fui sola. - ¿Recuerda si se levantó alguna documentación? En el día que fui

con usted sí. - ¿Pudiera identificar esa documentación si se le presenta? Claro que sí, totalmente. - ¿Por qué la identificaría? Porque la firmé y fui yo quien contestó esas preguntas. (Defensa de la imputada solicita mostrar a la testigo el documento núm. 34, de su orden de pruebas). - ¿Ese documento que está a su vista por qué lo reconoce? Primeramente, porque las preguntas fueron las que me hicieron y las que yo contesté. Segundo, porque está mi firma y también mis iniciales en cada página. - ¿En ese interrogatorio, usted mencionó a la familia López Pilarte, que guardaban una relación? No, y me preguntaron y le dije que no. - ¿Es reconocido y de público conocimiento y usted lo reiteró aquí, que usted hizo un acuerdo con la fiscalía? Sí. - ¿Usted le dijo la verdad en ese acuerdo a la fiscalía? Claro, mi verdad, la que yo conozco, toda la verdad. - ¿En alguna oportunidad de lo que usted conoce, escuchó, vio o tuvo algún contacto, en relación a la sustancia por la que usted fue condenada con la familia López Pilarte, con la señora o con el señor? En lo absoluto. - ¿Supo si él tenía algún acuerdo transaccional o estaba ligado con la persona que se sindicaliza como parte de esa sustancia controlada por la que usted se le condenó? No, tampoco. - ¿Por qué se le condenó a usted? Yo debería estar condenada solamente por lo que me encontraron en mi casa, que fue posesión de estupefacientes, pero luego de firmar un acuerdo, al ir sin abogado, me di cuenta que estoy condenada por posesión de armas de fuego, que en mi casa no habían armas de fuego, por lavado de activos, nunca he tenido una cantidad de dinero, simplemente trabajaba en el Banco Central con un sueldo normal; estoy condenada por violación al Código Tributario, nunca he tenido ni un puesto de pastelitos. Entonces, yo tengo ahí como 200 códigos en verdad, pero mi culpa fue ser cómplice de que en mi casa se guardaran unas sustancias, más nada. - ¿Y cómo usted se da cuenta de la condena que usted tiene? Yo me di cuenta en verdad, después que se homologó el trato y ni siquiera en ese momento, porque como la jueza lo aceptó y ella conoce el proceso desde el inicio, me sorprendió que ella no dijera como que Hilda. - ¿Pero usted vio esto? Ignorante al fin en ese sentido y con ganas desesperadas de salir del proceso, pues yo lo que estaba ahí era en mi trato y punto. Entonces, después las defensas de las demás personas me dijeron que por qué dejé que me acusaran de esas cosas, y después fue que me di cuenta. - ¿Usted no tenía abogado? En el momento del trato tuvimos una

situación, en el cual usted estaba, me dijeron que usted no era mi abogado, que usted debía salir de defensa; entonces, busqué una persona que no conoce mucho en materia penal, para que me ayudara en el trato per se. - ¿Cómo es eso que yo no podía ser su abogado para el acuerdo? Porque me decían que usted no estaba de mi lado y que usted me iba a engañar. - Entonces, para usted, si yo era su abogado no había acuerdo, ¿cómo fue? No, porque yo recuerdo que la primera petición de acuerdo la hicimos con usted, en donde yo me hacía culpable de la posesión de la droga, mi mamá tenía que salir absuelta de todo y me tenían que quitar el código de lavado de activos, y ese fue el trato que se sugirió y el que se había aceptado. Pero, después resulta que no, que mami tenía que cargar con los mismos cargos penales que yo, que es totalmente algo insólito porque mami no hizo nada e incluso a mami le pusieron todos los mismos códigos que a mí, y la única arma de fuego que se encontró en el allanamiento de mi mamá, fue el arma de fuego de mi papá y se llevaron los avales de que esa arma de fuego es de la policía con todos sus permisos y se la devolvieron a mi papá. - ¿Se la devolvieron a su papá el arma? Claro, mi papá tiene su arma, que yo le dije a él, papi en el trato dice decomiso de tal arma de fuego, te la van a quitar, pero no se la han quitado, porque se llevaron los avales de la policía. Al otro día entregaron todo. - ¿Después de su proceso, ha escuchado, ha visto o ha sabido si esa ciudadana que está aquí hoy como imputada, tiene algún vínculo con la sustancia controlada por la que a usted la condenaron o tiene algún vínculo que usted sepa con la persona que usted ha dicho dejó en su casa esa sustancia? En absoluto, mantengo mi posición en que no, porque esa es la verdad, no, nunca. Contrainterroga el Ministerio Público: - ¿Usted es de La Vega? Sí, señor. - ¿Nacida y criada allá? Sí. - ¿Usted tiene alguna profesión u oficio formal? Mi esposo tiene una empresa, yo le colaboro, pero usualmente estoy en mi casa, con mis hijos. - ¿Su esposo tiene una empresa? Sí. - ¿Qué tiempo tiene casada? Conviviendo bajo el mismo techo, 3 años, pero ya casados formalmente como 7 meses me parece. - ¿Usted se ha referido a un caso que, en el 2019 se le apresó y se le sometió a la justicia, puede decirnos qué exactamente ocurrió en esa fecha? Fui apresada porque en mi casa había unas sustancias, estupefacientes, éxtasis y por eso fui apresada, porque en mi casa había eso. - ¿Recuerda usted la cantidad? No. - ¿No recuerda la

cantidad? No, según el acta del Inacif22, eran algunas cien mil y algo. - ¿Cien mil y algo de pastillas de éxtasis? Sí. - ¿Cómo llegó esa sustancia controlada a su vivienda? Porque la llevaron a mi casa. ¿Quién la llevó a su casa? Porque llegaron a mi casa porque alguien las llevó. - ¿Quién? El señor Pablo Martínez. - ¿Qué relación usted tenía con él? Nosotros teníamos una relación de amistad, por el momento. - ¿Usted recuerda haber declarado en el Ministerio Público? Sí. - ¿Usted dijo que era una relación de amistad o amorosa? No me recuerdo. - ¿Cuándo ocurre este evento, era empleada o solamente se dedicaba al manejo de esas sustancias en su casa? No, yo nunca me dediqué al manejo de esas sustancias, la magistrada lo sabe, porque incluso, ya que estamos hablando tanto de este caso, vamos a hablarlo completo. Incluso en mi cara me dijo a mí, yo sé que eso no es suyo, que usted no tiene recursos para ser la dueña de eso, sabemos que eso no es suyo, díganos de quién es. Entonces, yo se lo dije de Pablo Martínez, exactamente, yo trabajaba en el Banco Central, nunca manipulé eso, ni toqué eso, ni vendí eso. - ¿Cómo llega Pablo Martínez a solicitarle que usted tenga esas sustancias controladas en su casa y para qué? Él me pidió que quería guardar unas maletas en mi casa y yo le dije que sí. - ¿Unas maletas? Sí. - ¿Pablo Martínez, la persona que usted ha dicho a instancia de quien se introdujo la sustancia controlada en su casa, la involucraba en sus operaciones de narcotráfico? No señor. - ¿Podemos inferir que nunca le presentó a sus socios en esas operaciones? En absoluto. - ¿Puede decir aquí quiénes eran parte de su organización? No puedo decir eso, no puedo decir que no sé, porque yo no estaba en eso, pero sí yo estoy segura de que el señor Micky y la señora Amalia no tienen que ver absolutamente nada en esto. ¿Por qué con ellos usted está segura? Porque sí. Yo sé que usted está haciendo su trabajo, estamos claros, pero yo sé que no. - ¿Pero por qué lo sabe? Porque el señor Micky y el señor Pablo no tenían ni siquiera una relación de amistad, no, nada que ver. - ¿En el momento de ese evento 2019, cuando usted resulta arrestada usted dijo que trabajaba para ese momento? Claro, además eso se registra, yo trabajaba en el Banco Central, tenía mi carnet y todo. - ¿Quién sustentó su defensa técnica en ese momento? Al principio, Luis. - ¿Luis Leonardo Félix Ramos? Sí. - ¿Eso fue en el 2019? Sí. - ¿Usted le pagaba o le pagaba Pablo? No, mi papá. Yo siento

22 Léase Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

que este es mi juicio o sería el juicio de Pablo, pero no el de Amalia. - ¿El doctor Amado Díaz le asistió en algún momento? No. - ¿No le asistió nunca? No. - ¿Usted sabe que está bajo juramento? Pero es que yo nunca he contratado a Amado, Freddy Castillo, Luis Félix. - ¿Hace un momento usted respondió, de la pregunta que le hiciera el compañero de la barra del Ministerio Público, que el señor Pablo y el señor Micky ni siquiera eran amigos? Sí. - ¿Usted conocía todos los amigos del señor Pablo Martínez Javier? No conocía todos sus amigos. Una vez yo me sentía muy mal y le comenté el proceso de mi casa, la cual se perdió por el señor Micky, o sea, por el préstamo que hubo, y él a mí me dijo que él nunca en la vida ha querido saber de ese señor, por eso. - ¿Al señor Rigoberto Bueno Javier, ¿usted lo conoce? Sí, lo conozco. - ¿Existe algún vínculo entre Pablo Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier? Sí, usted sabe que son hermanos. - ¿Solamente un vínculo de hermanos? Tengo entendido que son hermanos. - ¿Usted llegó a tratarlos a Rigoberto Bueno Javier? Yo a Rigoberto lo conozco antes que, a Pablo, incluso sus hijos estudiaron con mi hermana, ellos son igual de Carrera de Palma, de Arenoso, de donde es toda mi familia y nos conocemos de toda la vida. - ¿A qué se dedica Rigoberto Bueno Javier? Que yo sepa él tenía una agencia de carros. - ¿Conoce usted si entre Rigoberto Bueno Javier y la familia de la persona imputada existe algún vínculo? No, no conozco eso. - ¿Que usted sepa entre ellos no existe vínculo? Que yo sepa no. - ¿Usted acaba de decir hace unos momentos, que usted se enteró de que había una sentencia, después que la sentencia se produjo, porque usted nunca consintió eso, eso fue lo que usted dijo? Me puede repetir la pregunta, no entendí. - ¿Usted arribó a un acuerdo en su caso? Sí, llegué a un acuerdo. - ¿Usted estuvo consciente y representada de un abogado cuando usted firmó ese acuerdo? En el momento que lo firmé sí, pero después me llamaron que había un error y que había que volver a firmar y en ese momento fui sola a la fiscalía. - ¿Usted conocía de los procesos anteriores que tenía el señor Pablo Martínez Javier, con relación a la justicia y con temas de drogas narcóticas? No. Re interroga la defensa de la imputada: - ¿A usted le obligaron que me quitara de abogado o le sugirieron que me quitara de abogado? Una sugerencia. - ¿Quién se lo sugirió? La Fiscalía de La Vega. – ¿Era el mismo que usted firmó la primera vez? El que deposité contigo no, para nada, yo lo tengo en mi celular el que depositamos.

- ¿Y el que usted dijo que firmó y que luego la llamaron para que lo cambiara y luego usted fue sola, es el mismo que usted firmó con el abogado que usted fue, que le hicieron que buscara? No me di cuenta, no puedo decir eso. -Contrainterroga el Ministerio Público: - ¿Cuándo usted compareció delante de la juez en La Vega, quien validó el acuerdo al que usted arribó con el Ministerio Público, ¿le leyó los cargos? Ella dijo los numerales de los códigos. - ¿Los cargos, los que usted estaba asumiendo? Ella dijo los números de los códigos. - ¿Usted tenía abogado? Fue un señor que nos acompañó, pero él no es penalista, él es como un aprendiz de abogado. - ¿Pero usted lo seleccionó? Sí, claro. - ¿Por qué lo seleccionó? Porque en ese momento era el que yo podía costear.

a.6. Miguel Arturo López Florencio, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: —"¿Buenos días, su nombre completo por favor? Miguel Arturo López Florencio. - ¿A qué se dedica? Antes era avicultor y financiero, ahora soy financiero. - ¿Dónde reside? En la calle Comandante Hugo Chávez, núm. 3, La Vega. - ¿Qué tiempo tiene residiendo ahí? En La Vega tengo desde los 6 meses de nacido, en esa calle tengo alrededor del año 2004. - ¿Cuál es su estado civil actual? Soy casado con mi esposa Rosa Amalia Pilarte, tengo tres hijos varones. - ¿Qué tiempo tiene de casado con la señora Pilarte? 34 años. - ¿Usted sabe por qué esta aquí hoy? Sí, claro. - En esos 34 años, ¿cómo se ha manejado la relación desde el punto de vista financiero con la señora Pilarte? Normal, yo siempre he llevado el control desde el inicio de mi negocio en el año 1991, de la avicultura; a partir de que yo compré la incubadora en el 2002, ella se metió como encargada de limpieza de la incubadora. Ella era la encargada de la vacunación de la incubadora de los pollitos. - ¿Esa incubadora a la que usted se refiere, dónde operaba y a qué se dedicaba? Esa incubadora la compré en el año 2002, ya en ese momento yo producía 100,000.00 pollos semanales, gracias a Carlos Magno González de Pollo Cibao, en el kilómetro 1 ½ de la carretera Santiago para La Vega, ahí en Guaco, Paraje de Guaco se llama eso, en La Vega. - ¿Usted dijo al tribunal que la compró en el año? 2002. - ¿De quién la obtuvo usted esa incubadora? De Inresa, del señor Pablo María, que tenía una hipoteca con el señor Pablo Martínez, a Inresa se le pagó la gran parte y a Pablo Martínez una

pequeña parte. - ¿Estaba a nombre de Inresa o de Pablo? No, Inresa tenía la hipoteca a nombre de Pablo Martínez. - ¿Se levantó alguna documentación al respecto? Sí, se hicieron los actos de ventas, eran dos en un mismo solar, dos títulos, 6,000 metros y 1,646 metros, cuando hacemos los actos de venta lo fusionamos y en el cual salió un título de 7,646 metros, en el año 2002, febrero 2002. - ¿Puede reconocer ese acto a que usted se refiere, si se lo mostramos? Claro. (Defensa de la imputada solicitar mostrar al testigo el documento núm. 1 de su orden de pruebas). - ¿Ese documento usted lo pudo identificar? Claro. - ¿Qué es ese documento? Es un acto de venta donde están las dos parcelas, los dos títulos, 6,000 metros y 1,646 de la incubadora. - ¿Usted figura en ese acto de venta? Claro, fui yo que lo compré. - ¿Usted pudo identificar su firma? Sí, claro. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de acto de venta bajo firma privada entre los señores pablo Antonio Martínez Javier y miguel Arturo López Florencio de fecha 18 de febrero 2002 debidamente legalizado por el señor el abogado notario público Lcdo. Martín Alberto Reynoso Hernández). ¿Usted puede decir cuántos metros arrojó luego que se unieron? 7,646 la compra de los dos. - ¿Cómo llega usted entonces a este proceso penal? Este proceso, en base a mentiras y falacias que han puesto a circular en el mundo entero, nos han puesto los criminales más grandes de la historia, sin ninguna prueba, sin nada. Nosotros hemos sido familia de bien y familia de trabajo. En el fatídico día 29 de junio de 2020, interrumpieron en mi casa más de 350 personas, en el cual militares, policías y del Ministerio Público hicieron de todo ahí adentro, luego nos llevaron a nosotros sin medida de coerción a Najayo, al búnker de Najayo a mí y a mis dos hijos. ¿Cómo supieron que estuvimos ahí? Porque la magistrada a las 48 horas le llega el documento, y pregunta magistrado si no es así que me muera ahora mismo, y pregunta ¿dónde están esta gente?, empiezan a rastrear, no ubicaron ni a mi amigo Luis, ni a mi amigo Amado, ubicaron a Esteban Pérez, el otro compañero mío, amigo mío, primero amigo mío y abogado, en Santiago en un bar a las 6:00 p. m.; cuando él ve la situación a las 6:00 p. m., le dice a la magistrada que espere, que él no me había visto y ahora era que tenía contacto con nosotros, se autorizó verme con una autorización judicial de la fiscal de La Vega, al cuarto día, después de las 48 horas, al cuarto día fueron allá a verme e iniciamos la

tramitación. Le dije a Esteban que necesitaba a Luis Félix y a Amado, que a parte de mis abogados son mis amigos de infancia; así fue, al quinto día, yo estando sin medida de coerción en Najayo, van Luis Félix y Amado y empezamos a coordinar todo para una audiencia previa, en ese tiempo era la pandemia y la audiencia era por Zoom, por cámara, por computadora, ahí iniciamos ellos en La Vega, yo en Najayo con mis dos hijos, estaba en el búnker, no salí ni un segundo, porque fue autorizado eso, salíamos cuando ellos nos iban a visitar, la audiencia se pospuso en lo que mis abogados buscaban las pruebas y después a los 17 días la magistrada ordenó traernos a La Vega, por solicitud de nosotros y llegando a La Vega, magistrados, a la Fortaleza La Concepción de La Vega, el alcalde de la fortaleza, dice: no, pero espérate, esta gente no tiene medida de coerción, no podemos recibirlo. Yo le respondo jocosamente, pues me voy. Él me respondió que así no tampoco, que esperara y llamara al coronel. Hablando con el coronel le dice que no nos puede dar entrada, tienen que estar en otra área. Nos acomodaron en una oficina hasta que llegó la medida de coerción dos días después y ahí es que comienza esta situación. - ¿Miguel, hecho ese relato, puede decir qué es lo que vincula a la señora imputada en este proceso, de acuerdo con lo que usted conoce? Son varias vertientes, son tres vertientes. Primero fue una cuenta bancaria que tres amigos, compañeros avícolas, decidimos hacer una fábrica de alimentos entre los tres, los tres teníamos una pequeña pero queríamos una más grande, donde don Chinvin en La Vega, que tenía su fábrica de alimentos y tenía su gallina reproductora; en el año 1997 abrimos una cuenta entre los tres, quince mil pesos (RD$15,000.00) cada uno, luego el próximo mes quince mil pesos (RD$15,000.00) cada uno, en el cual treinta mil pesos (RD$30,000.00) cada uno, llega a noventa mil pesos (RD$90,000.00), no se pudo hacer la logística de la entrada, había que gastar un dinero en la entrada, año 1997, y la cuenta se canceló en el año 1998 Banco Gerencial y Fiduciario, sin un movimiento más, pero, por sorpresa mía y de los documentos en la medida de coerción de nosotros, cuando yo miro la documentación decía que se habían movido cientos de millones de pesos, una cuenta con noventa mil pesos (RD$90,000.00), para que la opinión pública sacrificara a uno desde un principio. - ¿Quiénes eran esos amigos a los que usted se refiere? Henri Moya Valdez, un amigo mío que lo vi ahora el domingo, Rigoberto Bueno y yo, tres compañeros

avícolas de ese entonces. Me preguntaste por qué estoy aquí, esa es la primera. La segunda, compré una incubadora avícola, me la consiguió Carlos Magno González, de Pollo Cibao, en el cual le agradezco totalmente mi existencia, nos vendía huevos fértiles y pollitos, y con él fue que nosotros iniciamos esa incubadora en el cual producíamos cien mil pollos semanales, esos cien mil pollos semanales producían de venta bruta unos cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) semanales, venta bruta. Cuatro millones por cincuenta y dos semanas que tiene un año, son doscientos y pico de millones, en aquel tiempo magistrados, doscientos y pico de millones, doscientos veinte, multiplicados por dos como ellos hacen, da cuatro ciento ochenta millones de pesos (RD$480,000,000.00), cuatro ciento ochenta millones de pesos (RD$480,000,000.00), multiplicado por 10, como a ellos les gusta, hace cerca de cinco mil millones de pesos (RD$5,000,000,000.00), todo ese dinero se movía en una cuenta de Rosa Amalia Pilarte y/o Agro Micky, desde año 2001 o 2000, ¿por qué a nombre de Rosa Amalia?, yo tenía alrededor de 340 a 360 empleados, de esos 360 empleados como 280 eran haitianos y yo tenía una demanda laboral cada 15 días aproximadamente, porque en La Vega existía o existen dos abogados amigos Los Quezada que son expertos en laboral, y a ti te faltaba una coma y había que pagar y ya tú sabes, esa es la segunda. La tercera, en el año 2012 se hizo un crédito con Juan José Abreu, esposo de Hilda Cristina, de una casa, pero no un préstamo, yo le saldé primero a una persona que él le debía que se llama Pascasio Bueno, en La Vega y, el restante se les dio a ellos dos, ellos pagaban alrededor de noventa mil pesos (RD$90,000.00) mensuales, en el cual pagaron 7 u 8 veces, después de ahí entramos en una trifulca y yo magistrado, juro por mi honor, que conozco a esas personas aquí en este tribunal; y ustedes dirán pero tú hiciste un contrato hipotecario, no lo hice, lo hizo el abogado con su esposo, que ese sí lo conozco Juan José Abreu, en el cual ella como esposa tenía que firmar el contrato hipotecario. Y de ahí, de esos tres elementos, es que nos han hecho a nosotros una especie enterrarnos vivos en el sistema mundial, porque no respetaron tampoco ni el derecho de ser inocentes, somos culpables desde el primer día. - ¿Usted hizo referencia a una adquisición en la que se hace mención del señor Pablo Martínez o usted realizó alguna otra transacción con el señor Pablo Martínez? No, más nunca. Tengo entendido que con Pablo

Martínez hicieron auditoría financiera, en el cual ni yo, ni mi familia aparece ahí. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 5 de su orden de pruebas). - ¿Señor Florencio, usted se refirió a la adquisición de ese inmueble, cuando usted adquirió el inmueble al que usted hizo referencia del señor Martínez, usted tomó posesión de ese inmueble? Claro, inmediatamente. - Produjo acto de disposición, tuvo su negocio ahí, hipotecó, no hipotecó, vendió, ¿qué pasó? Se hipotecó con el Banco Popular Dominicano en el año 2002, para pagarle a Inresa, la financiera de Tenares, que la dirige el señor Pedro María hasta el día de hoy. - ¿Y con posterioridad, nunca tuvo inconvenientes? No, en el año 2009 yo decido salir de la avicultura porque tengo que hacer una inversión muy fuerte, primeramente, tenía que adquirir dos fincas más para trasladar unas naves que tengo, porque había un foco de infección avícola sanitario en el país y yo tenía que hacer una inversión fuerte y me decidí mejor, incluso me estaba endeudando y tuve algunos litigios con dos compañías, decidí mejor vender en el 2009, aquí estaba la persona que yo le vendí señor Pavel Concepción Montalvo, le vendí el proyecto completo, ahí están los contratos y se lo vendí alrededor de quinientos millones de pesos (RD$500,000,000.00) en el año 2009. Magistrado, vamos a usar y excúseme, la lógica común en esto, ustedes se imaginan que el señor Pavel Concepción que estaba aquí sentado con ustedes, que compró dos proyectos al señor Pablo Martínez, a Avícola, igual que yo en el año 2002 y otro en el año 2005, le hubieran hecho un proceso igual que al mío, estamos hablando de que esa persona es el número dos del país, y yo haciendo unos cálculos cuatrocientos cincuenta mil (RD$450,000.00), pollos semanales, eso genera 80 y pico de millones de pesos semanales en venta bruta, multiplicado por 52, multiplicado por 2 y después multiplicado por 10, da cien mil millones de pesos (RD$100,000.00), entonces diríamos, pues aquí está la reencarnación del cartel de Medellín en el Cibao, o sea, dirían los titulares; otro amigo que compró, que me críe con ellos, José Alonso Hurtado alias Auto Mayella, la agencia que está en la autopista Duarte fue el señor Pablo Martínez, ¿cuántos vehículos no vende Auto Mayella si lo hubieran querido procesar? 2500 vehículos al año, póngalos a un millón y medio, eso da ochenta mil millones en 10 años multiplicado por dos. - ¿Ese inmueble fue objeto de alguna persecución fruto de los problemas que usted

dice que tuvo? Sí, claro. - Usted habló, de que usted en el periodo en que estaba la producción de pollos, producía una determinada cantidad de pollos, huevos y eso, de quiénes ustedes se suplían, ¿cómo ustedes manejaban eso? Corporación Avícola Dominicana y Corporación Agropecuaria del Cibao y de Pollo Cibao y de todas las estancias que vendían medicamentos, de toditas. - ¿A Corporación Avícola Dominicana qué usted le compraba? Huevos fértiles, yo les compraba 340 cajas semanales a cien dólares (US$100.00), cada una, hacía un promedio de treinta cuatro mil dólares (US$34,000.00), todas las semanas, están ahí. - ¿Cómo podemos probar eso? Incorporamos una certificación de Corporación. (Defensa de la imputada solicita mostrar al Ministerio Público y al testigo el documento núm. 48 de su orden de pruebas). - ¿Esa certificación que usted tuvo en la mano, ¿de qué da constancia? De que estaba en la avicultura, esa certificación es del 2000 o 2001, no recuerdo bien, pero yo estoy en la avicultura desde el año 1991. - ¿Cuánto usted les compraba a ellos? Trescientas cuarenta cajas de hueveos fértiles todas las semanas. - Además de las negociaciones avícolas, ¿qué otro tipo de negociaciones realizaba? Yo tenía, no formal, informal de préstamos. - ¿Cómo se manejaban con el dinero, en efectivo o transacciones? Transacciones bancarias, para concluir con el tema del asunto avícola, en el año 2009, yo llegué a ser el sexto productor avícola nacional en el país, número 6, con sacrificio, trasnoche y mucha gallardía, decidí salir de ellos por las razones expuestas anteriormente, de que tenía que hacer una inversión fuerte, pero me decidí entonces por el área financiera; en el área financiera creamos Auto Crédito Selecto en el año 2009-2010 y en el año 2012, es que Auto Crédito tuvo una situación con la DGII, que querían cobrarme una mala práctica, no una mala práctica de la DGII, sino no enfocados, querían cobrarme ITBIS a los intereses. - ¿Esa cuenta a la que usted ha hecho referencia de Rosa Amalia, en qué instituciones financieras estaban? En Alaver. - ¿Usted firmaba en esa cuenta? Sí, claro. - ¿Por qué usted firmaba? Porque era yo que manejaba el negocio. - Si la cuenta estaba a nombre de ella, ¿cómo firmaba? Con un poder. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 28 de su orden de pruebas). - ¿Ese documento es el poder que usted reconoce le firmó la señora para que usted lo utilizará? Sí. - ¿A través de cuáles cuentas se manejaba el dinero de sus negocios? De la asociación La Vega Real.

- ¿Esa es una cuenta de ahorro? Una cuenta de ahorro Auto Crédito y/o Rosa Amelia Pilarte. - ¿Usted puede decirle al tribunal si los préstamos y los pagos utilizaban esa cuenta para eso? Claro. - ¿Sabe más o menos la cantidad que se manejó entre ingresos y egresos en esa cuenta del negocio? Del año 2010, 2012 hasta el 2020 cuatro mil y pico de millones de pesos. - ¿Esos ingresos y egresos estaban firmados por ella o por usted? No, por mí, todo por mí. -Usted hizo referencia, de que se vio en una situación incómoda con los pollos en un momento determinado, ¿eso provocó alguna situación de litis? Sí, claro. - ¿Qué le puede decir al tribunal sobre eso? Teníamos que hacer una compensación de unos montos en el cual ellos no estaban de acuerdo con los míos, yo no estaba de acuerdo con los de ellos y tuvimos que irnos a una litis judicial, en la cual le pagué al final. - ¿Cuándo usted se refiere a ellos, ¿a quién se refiere usted? A Pollo Cibao. - ¿Cómo terminó esa litis? Bien, pagándole. - ¿Cómo pagaron? Se pagó con su cheque y llegamos a un acuerdo, se hizo un acto auténtico de cancelación de hipoteca judicial que había en todos los inmuebles avícolas y mi casa también. - ¿Esa documentación que se hizo, puede reconocerla si se la mostramos? Sí, claro. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo los documentos núm. 10 y 11 de su orden de pruebas). - ¿Recuerda de qué se trata ese documento? Sí. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de intervenido entre Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Miguel Arturo Florencio de fecha 21 de mayo de 2013, con firmas legalizadas por el Dr. Isaías y la copia de contrato de transacción de desistimiento levantado en fecha 15 de octubre de 2013, entre la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci) y el señor Miguel Arturo López Florencio, con firmas legalizadas por la Lcda. Maritza Valdez) - ¿Ese cheque, a nombre de quién la cuenta, quién la firma? Rosa Amalia Pilarte López, cuenta del Popular Agro Micky, Miguel López, yo la firmo. - ¿Usted puede decirle al tribunal si la ciudadana imputada tenía alguna participación directa en los negocios que hacían sus empresas, tanto Auto Crédito Selecto y las demás compañías, ella tenía una participación directa o única y exclusivamente las cuentas que estaban a nombre de ella y/o en esas operaciones de comercio? Ninguna participación, solamente la cuenta, quien manejaba eso era únicamente yo, por razones legales. Razones legales, en cuanto al 2012 le

expliqué que tuvimos una situación con la DGII, la cual subsanamos en el 2020 una situación de que me querían cobrar ITBIS por interés, donde eso no existe en el mundo entero, entonces cuando vino la energía fiscal llegamos a la comprensión de que eso no existía, pagué lo que debía y eso se borró eso. - ¿En esa circunstancia estaba también involucrada la señora Pilarte, en Impuestos Internos? Sí, pero ella estaba en impuestos internos por ganancia de capital sobre la misma cuenta. - ¿Y se resolvió eso? Se pagó totalmente. - ¿Cómo nosotros podemos probar que se pagó eso? En la amnistía fiscal y en certificaciones de la DGII de pago. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo los documentos núm. 25 y 26 de su orden de pruebas). El testigo procedió a la observación de estas pruebas. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de las certificaciones núm. 392206157 y C0223953068503 de fecha 8 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de impuestos Internos). - ¿Cómo operaban esos negocios?, ¿Auto Crédito Selecto y a los que usted ha hecho referencia que tenía la familia, estaban aperturados al público, eran públicos o estaban regulados? Auto Crédito Selecto tenía 4 oficinas, una en La Vega, en Santiago, Santo Domingo y San Francisco de Macorís, aparte de los corredores que tenían por comisión. - ¿Durante el transcurso del proceso se ha hecho referencia de múltiples negociaciones que se realizaron en esas empresas, usted recuerda alguna en particular que haya sido denotada en este proceso? Sí, claro, la del señor Miguel Gutiérrez. - ¿Qué usted recuerda de eso? Con el señor Miguel Gutiérrez se hicieron negociaciones con compra de facturas Factory a la Grancera de él, que la vendía Acero Estrella, se la vendía a Hormigones Veganos, se la vendía a la gente de Mícalo Bermúdez y yo le compraba y le pagaba a él, ellos me pagaban a mí, no Miguel Gutiérrez, me pagaban a mí las concreteras. - ¿Cómo se realizaban esas negociaciones? Cesión de crédito de la factura de la compañía Miguel Gutiérrez a diferentes, un ejemplo: A Hormigones Veganos, él le despachaba tantos metros de gravillas, 2000 metros de arena, ellos tenían un crédito 60 o 90 días, yo intervenía ahí en el cual le cobraba los intereses por tres o cuatro meses por adelantado, le daba el subsiguiente, hacía una cesión de crédito en el cual Hormigones Veganos, Acero Estrella o Hormigones Antilla, me pagaban a mí. - ¿Cómo usted le pagaba a Miguel? Con cheque. - ¿De dónde?, ¿de qué institución? De Alaver.

(Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 38 de su orden de pruebas) - ¿Ese retiro que usted tiene en sus manos, tiene su firma? Sí, todos. - ¿Usted puede decir de qué cuenta se refiere ese retiro? Rosa Amalia Pilarte y/o Auto Crédito Selecto. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de volante de retiro de ahorros núm. 000985 de Alaver, de la cuenta núm. 000046-7, a nombre de Rosa Amalia Pilarte, a favor de Miguel Andrés Gutiérrez, por la suma de 2,995,500.00 de fecha 4 de junio de 2012). - ¿Qué recogen esas documentaciones? Los pagos. - ¿Pagos de qué y a quién? Pagos al señor Miguel Gutiérrez, sobre compras de productos materiales de construcción, arena y gravilla. - ¿Usted le pagaba a él? Y ellos me pagaban a mí. - ¿Usted dijo ahorita que residía en qué lugar? Comandante Hugo Chávez, núm. 3, La Vega, residencial Gamundi, donde está mi casa desde el año 2003-2004. - ¿De quién usted obtuvo ese inmueble? Doctor difunto Estrada Medina. - ¿Cómo lo adquirió? Mediante compra a través de la Asociación Alaver, La Vega Real. - ¿Usted recuerda si realizó préstamo para eso? Sí, 9 millones y pico de pesos creo que fue, en aquel tiempo. - ¿Cómo usted tuvo acceso a ese préstamo? Con mi compañía, además yo era cliente de Alaver fijo, le compré al doctor Estrada, se le lleva el título para la hipoteca con ellos. – ¿Puede reconocer la documentación con relación a esa operación? Sí. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo los documentos núm. 39 y 40 de su orden de pruebas). El testigo procedió a la observación de estas pruebas. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de copia de formulario de avalúos y peritaje características de la propiedad, a de Manuel de Jesús Estrada, de fecha septiembre del 2005. Copia constancia anotada del certificado de título núm. 31, parcela 24-B, DC 5, La Vega, a nombre de Rafael de Jesús Estrada Castro y Dra. Lolrdes Mercedes Bloise de Estrada y copia de informe sobre evaluación de inmueble "residencia propiedad de Miguel Antonio López y Rosa Pilarte" del 10 de mayo de 2008; pagaré de préstamo, de fecha 15 de julio de 2008, suscrito entre Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López (deudor) y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la vivienda, por la suma de RD$9,800,000.00, con firmas legalizadas por el Lcdo. Rubén Francisco Álvarez Martínez; contrato de préstamo con garantía hipotecaria para construcción, de fecha 14 de julio de 2008, suscrito entre Miguel Arturo López Florencio y Rosa

Amalia Pilarte López (deudor) y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la vivienda (acreedor), por la suma de RD$9,800,000.00, notarizado por el Lcdo. Rubén Francisco Álvarez Martínez; v) recibo de documentos de Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, de fecha 31/7/2008). - ¿En el proceso, señor López, se ha hecho referencia a una propiedad que se encuentra registrada a nombre de la señora Pilarte, en Jarabacoa, de unos seiscientos mil y tanto de metros, puede decirle al tribunal al respecto? Eso fue una deuda que me debía el señor Pedro Flores de Moca y me pasaron eso por un avance a deuda, pero yo no tengo esa tierra, eso tiene doscientos y pico de familia dentro, yo nunca he ocupado esa tierra, nunca la he ocupado. - ¿Puede explicarle al tribunal sobre esa deuda que usted se refiere con Pedro Flores? De la financiera, cogía prestado allá y los intereses se le fueron encima, no pagó y me dio eso en dación de pago, o sea, una parte. - ¿Usted tiene registro de que ese señor le debía y de cómo se hacían esos préstamos? Con contratos, los contratos están ahí. - ¿Si le mostramos la documentación que registra eso puede identificarla? Sí, claro. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 41 de su orden de pruebas) ¿De qué se trata ese documento? De préstamo. - ¿A quién? Pedro Dionicio Flores y su esposa. - ¿Para saldar esa deuda es que usted ha hecho referencia, le entregaron, en dación de pago? Una parte, me deben otra parte, todavía estamos peleando eso. - ¿Y ese inmueble dónde está ubicado? Supuestamente en Jarabacoa, pero nosotros nunca lo hemos tenido, porque no está deslindado, incluso, ahora mismo hay una litis judicial con ese inmueble, que dice el abogado Galván de La Vega, que supuestamente es de él, porque Pedro Flores no debió haberlo entregado y que ahí hay como 150 familias que dependen de él; hay audiencia ahora el próximo mes. - ¿En definitiva, ¿usted ha tenido posesión de ese inmueble alguna vez? Nunca, ni sé dónde está. - ¿Pero sí está registrado actualmente a nombre de la señora cuando ustedes lo recibieron? Correcto. - ¿Luego se traspasó ese inmueble? A inmobiliaria Cutupú. - ¿En virtud de qué usted traspasó ese inmueble? Es bueno hablar de eso, en el año 2016, yo tengo mi oficina bastante grande de préstamos, perdí una litis judicial con un abogado muy letrado y me impusieron un millón de pesos a la compañía, yo no sé cómo ese millón de peso y está depositada la documentación, llegó a caer en un embargo, no a la compañía, no a mí,

sino a los bienes de mi esposa en el año 2016, cuando yo miro esto, los bienes de mi esposa y las cuentas personales también, me asusto y digo, como estoy bregando con ciento y pico de clientes, agarro y transfiero por mutus propio todos estos inmuebles para protegerlos a inmobiliaria Cutupú. En la prensa salieron las informaciones que el Ministerio Público daba, que decía: diputada transfiere inmuebles para ocultarlos. Primeramente, ella no era diputada en el 2016, segundo, esos eran bienes del matrimonio de nosotros y yo me hago la pregunta ¿ocultarlo de quién? Porque nosotros podíamos hacer lo que quisiéramos con unos inmuebles comprados lícitos, ahí están 98, 2002, 2006, 2009, el último fue en el 2013, 2014 a Carlos Álvarez, parte de mi casa. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo el documento núm. 36 de su orden de pruebas). El testigo observó el medio de prueba núm. 36 e indicó: Es correcto, este fue el último inmueble que adquirimos de mi casa, en el año 2014, a Carlos Francisco Álvarez Martínez, los otros son anteriores de mi casa también. Déjeme decirle algo magistrado y excúseme, aquí hay un inmueble en particular que está en Arroyo Hondo, distrito Cutupú, La Vega, este es un inmueble que el padre de Rosa Amalia le transfirió un inmueble a cada uno, un inmueble comprado hace 50 años; la particularidad de ese inmueble es que van mensualmente a chequearlo y se llevan una camioneta llena de plátanos". - ¿Señor López, cuando usted se refiere a que ese es el último de lo que compraron en su casa, explíquele eso al tribunal para que lo podamos entender, porque usted ha hablado del último que compramos en mi casa, ¿por qué usted se refiere así? Primero, mi casa se compró 2004 o 2005, ahí está la documentación, al señor Estrada, esos eran seiscientos y pico de metros, luego en 2008 compramos mil quinientos metros más a Consisa, Consisa se lo compra al dueño de Casa Amarilla, Francisco Batista, en el cual compra Consisa cuatro mil quinientos metros al lado de mi casa, lo divide, mil quinientos metros de esta calle, mil quinientos metros de esta calle paralela, mil quinientos metros a la calle que da a la Chefito Batista, yo estoy de este lado; yo compré mil quinientos metros en el 2008, Carlitos Álvarez compró los mil quinientos metros posterior a mí, la parte de atrás de la otra calle, y mil quinientos metros lo compró Salvador Jiménez, Chu Jiménez, mi vecino; el señor Domingo Ochoa compró a Consisa los mil quinientos y en el 2014, Carlitos Álvarez no decide hacer su casa ahí y me vende

esos mil quinientos metros, en el cual yo le digo pónselo a nombre de Rosa Amalia que ella es la dueña de todo eso, pero como quiera los dos tenemos que firmar y ahí es que se completa la casa mía. - ¿A nombre de quién están esos inmuebles, es una sola ocupación? Sí, a nombre de Inmobiliaria Cutupú. - ¿Por qué está a nombre de Inmobiliaria Cutupú? Por lo antes expuesto, en el 2016 un abogado sagaz consiguió una sentencia de una litis de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en contra de mi esposa, quien no firmó ni tuvo nada que ver con eso, pero por ser esposa mía y yo no tener nada a nombre mío, se llevaron ahí esos bienes, ahí yo decido transferirlos todos para proteger nuestros inmuebles, no ocultarlos de nadie. - ¿Usted habló de unas negociaciones de Pavel Concepción, que era pollero, tuvo alguna negociación con él? Claro, en el 2009 se le vendieron las primeras porciones de granja a Pavel Concepción en doscientos treinta millones de pesos (RD$230,000,000.00), y más adelante se le vendió otra porción en cuatro millones de dólares (US$4,000,000.00) que serían más o menos doscientos cincuenta millones de pesos (RD$250,000,000.00) al señor Pavel Concepción, avícolas todas. - ¿Tuvo alguna intervención el señor Concepción en negociaciones que usted participara con terceros, que él adquiriera? Sí, claro con Pollo Vegano. - ¿Qué pasó con Pollo Vegano? Se le hizo un crédito, en el cual Pollo Vegano no pudo pagarle al final, en el cual Pollo Vegano decide venderle a Corporación Agropecuaria del Cibao, el señor Pavel Concepción, los inmuebles, el señor Concepción le dio su parte del dinero y la otra parte que me correspondía a mí se hizo en plazos. - ¿Por quién estaba representado Pollo Vegano? Juan Reynaldo Jiminián Abreu. - ¿Se registró o quedó constancia de esa parte de la negociación entre el señor Concepción, Pollo Vegano y el señor Jiminián Abreu, que usted dice que le debían pagar a usted? Claro, están los actos, había hipotecas judiciales por parte mía ahí en esos inmuebles de él y se hizo el contrato de cómo se iban a sacar todas las hipotecas y los pagos de cómo eran. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo y al Ministerio Público los documentos núm. 13, 14 y 15 de su orden de pruebas) - El testigo observó los medios de prueba núms. 13, 14 y 15. - ¿Esos pagos de esas relaciones comerciales con Pollo Vegano, cuando usted les prestaba, ¿por dónde se hacían? Por Servi Crédito Gloria Ivette. - ¿Y por qué cuenta se hacían? Servi Crédito Gloria Ivette. - ¿Por qué cuenta era que se les pagaba a ellos el dinero,

por los diversos préstamos a Pollo Vegano o al señor Jiminián? Rosa Amelia Pilarte y/o Auto Crédito, era por las dos cuentas. - ¿De qué institución financiera? Alaver. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo y al Ministerio Público el documento núm. 47 de su orden de pruebas). - Esa es la certificación que le expidiera Alaver donde da constancia de haber transferido a Pollos Veganos, diversos montos en el año 2014, veinte millones sesenta y siete mil (RD$20,067,000.00) y luego en el 2015, treinta y ocho millones doscientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y cuatro (RD$38,296,244.00), por préstamos que ustedes le realizaran desde la cuenta de ella a Pollos Veganos? Correcto. - ¿Señor López Florencio, qué vínculo tiene la ciudadana imputada con el señor Pablo Martínez, puede indicarnos si en algún momento participó en la negociación cuando usted adquirió o alguna otra negociación que sea de su conocimiento? El señor Pablo Martínez lo vi por última vez en el año 2002 en febrero. Rosa Amalia Pilarte nunca participó en nada concerniente a los negocios de la avicultura, solamente ella se dedicó a la limpieza en el año 2002 y a la recepción de pollitos de la incubadora, pero después más nada. - ¿Usted mencionó Agro Micky, ¿qué era Agro Micky? Agro Micky era un nombre, no una empresa, Agro Micky el Banco Popular en aquellos tiempos se aceptaba ponerles los nombres a los cheques y, se manejaba a nombre de ella la cuenta Rosa Amalia Pilarte y/o Agro Micky, en la cual están las certificaciones ahí aportadas del Banco Popular, en el cual, en el trayecto de 2000 al 2009 se movió mucho más dinero en la avicultura, que en lo de la financiera ahora mismo. - ¿Siempre en las cuentas, tuvo participación en la apertura y en el nombre la señora Rosa Amalia? El nombre de ella solamente, con poder hacia mí todo el tiempo, ella nunca firmó un retiro, nunca hizo un depósito, nunca hizo un cheque, nunca hizo nada, ni sabe de nada. - ¿Ella tuvo participación con usted en la producción avícola, en sus inicios, en sus trabajos? Claro, totalmente, ella fue la que hizo esa empresa, gracias a ella y al esfuerzo de ella conmigo y aguantarme a mí también. Contrainterroga el Ministerio Público: - ¿Usted acaba de decir hace unos instantes que la última vez que vio al señor Pablo Martínez, ¿fue en el año 2000? En el 2002, en la compra. - ¿Usted dijo que adquirió del señor Pablo Martínez, ¿unos bienes inmuebles, unas propiedades? Una incubadora. - ¿Con dos títulos que después se convirtió en uno? Correcto. - ¿Qué sabe usted de la

actividad de Pablo Martínez desde finales de los 90, principios del 2000?, No, nada. - ¿Pero sí sabe que en el campo todo el mundo se conoce? Sí, claro. - ¿Usted le compra una incubadora a Pablo Martínez y usted se desconecta totalmente de él?, ¿usted no sabía a lo que él se dedica de ahí en adelante? No, porque él y yo no somos amigos, solamente fue una compra. - ¿Usted habría dicho en un medio de comunicación que ustedes se conocían desde chiquitos, porque ustedes estudiaron juntos? No, con Pablo Martínez no. - ¿Con quién? Con Rigoberto Bueno. - ¿Quién es Rigoberto Bueno? El hermano de Pablo Martínez. - ¿Es de su conocimiento si Pablo Martínez y Rigoberto, su hermano, tenían relaciones comerciales aparte de la sanguínea?, o sea, ¿que eran socios en empresas? Creo que no. - ¿Es de su conocimiento si Pablo Martínez fue solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos? No sabía. - ¿Eso salió en los medios de comunicación? Sí, pero eso fue en el 2016, no antes, en el 2016 creo que fue, pero excúseme que lo interrumpa magistrado y buenos días, el señor Pablo Martínez en el año 2001, 2004, 2005, era presidente del Country Club de La Vega, el señor Pablo Martínez era presidente de la liga de softball, donde este señor que todavía es presidente de la liga de softball, Luisín Mejía, iba allá donde él y compartían viajes a Estados Unidos y a otros sitios de la liga de softball. El señor Pablo Martínez era presidente del Club La Matica allá en La Vega, el señor Pablo Martínez era un ente social allá en La Vega, el señor Pablo Martínez en el 2000, después que se retiró de la avicultura construyó más de 200 apartamentos allá en La Vega y los vendió todos. - ¿Es de conocimiento público de todos allá en la Vega que Pablo Martínez se encontraba vinculado al mundo del narcotráfico? En ese año no, o sea, en el 2002 él estaba allá tranquilamente con sus negocios y con todas sus cosas. - ¿Y en el 2009, cuando fue solicitada a la Suprema Corte de Justicia su extradición, eso que circuló en los medios de comunicación digitales, no fue eso sujeto de comentarios allá en La Vega? Del 2002 al 2009 no tenía conocimiento, primera vez que me entero de eso. - ¿Usted se ha referido a una razón social que se llama Agro Micky ¿cuándo usted registró ese nombre? No, eso era un nombre, eso no está registrado en ningún sitio. - ¿Usted se refería a una transacción que hacía con un señor de nombre Miguel Gutiérrez, ese Miguel Gutiérrez es el que era diputado? Ese mismo. - ¿El que fue condenado en los Estados Unidos? Sí, en el 2011, en el cual como es de

conocimiento público, como usted habla de las redes sociales, me pagaron un dinero a mí ellos y ese señor estaba allá en la audiencia, no defendiéndome a mí, sino tal vez por un acto procesal que llevamos me condenaron a mí, pero yo tenía dos experticias del Inacif donde decía que sí era su firma, la última no me la permitieron ingresar al tribunal por "h" o por "r" y la primera me la cuestionaron, porque no fue nadie del Inacif, es decir las curvas y las cosas, me condenaron porque ellos llevaron un perito en una fotocopia y el perito se desplayó diciendo que las cuervas, que esto y ahí los jueces entendieron que sí; pero luego, en apelación, yo busco mi gente, busco mi soporte, busco mi cheque, busco todo y ahí decidieron llegar a un acuerdo en el cual me pagaron una pírrica de lo que se me debía, pero se quedó así. - ¿Usted hizo referencia al año 2015, ¿qué pasó en el año 2015 con Pablo? No, fue en el 2016 que lo deportaron. - ¿Desde dónde, si sabe? Creo que fue de Estados Unidos. - ¿Por qué, si sabe? Me imagino que, por narcotráfico me imagino. ¿Usted le ha dicho al tribunal que usted cuando se ideó lo de la empresa Inversiones Inmobiliarias Cutupú, lo hizo porque había sido víctima de unas demandas y que usted no quería continuar despojándose de su patrimonio y entonces se ideó crear a Cutupú, ¿eso es así? Sí, no víctima de demanda porque están ahí los documentos, fue real, en el cual tuve que pagar de un millón, yo pagué 5. - No entendí, de un millón usted pagó cinco, ¿cómo así? De un millón de pesos que me condenó el tribunal, me la pusieron tan en China esos abogados, que tuve que pagar cinco para salir de eso, porque yo estaba asustado, voy a perder mi patrimonio por un millón de pesos, pagué lo que ellos dijeron. - ¿Esa empresa Inversiones Inmobiliarias Cutupú que usted ideó a los fines de cuidar, según sus palabras, su patrimonio, está a nombre de quiénes? De mi concuñado y un cuñado de ella. - ¿De nombre? Manuel Antonio Inoa Valdez y Altagracia Cepeda. - ¿A qué se dedican estas dos personas? Esas personas, uno tiene su negocio y otra es ama de casa. - ¿Cuál es el negocio del señor Inoa Valdez? Él tiene sus propiedades heredadas, de plátanos y tiene su transporte, un equipo de transporte. - ¿Hace fletes?, ¿lleva cargas? Tiene equipos de transporte él, lo hacen los hijos y empleados que él tiene. - ¿Usted tiene conocimiento si Inoa Valdez alguna vez en su vida ha cotizado a la seguridad social? No tengo conocimiento. - ¿Usted mencionó el nombre de una dama, que dijo también es concuñada

suya? No, de ella, Altagracia Cepeda. - O sea, ¿de ella es concuñada? Sí. - ¿Tiene usted conocimiento a qué oficio o labor se dedica esa dama? Ama de casa. - ¿Pero ellos dos figuran como los dueños de inmobiliaria? Sí, claro, pagando sus impuestos y amnistiado. - ¿Y a nombre de esa empresa, que está a nombre de sus concuñados, es que está, entre otras propiedades, el lugar donde usted se refiere está su casa? Correcto. - O sea, ¿que, al tratar de cuidar, usted desea hacerle saber a los jueces que usted está ocultando la real propiedad de esos bienes? - ¿Al usted crear una empresa con el fin de ocultar la real procedencia de los bienes, la real propiedad, usted lo que quería era ocultar el bien? Y ocultar de quién. - ¿Usted lo que quería era ocultar la real propiedad? No, protegerlas, yo no tengo por qué ocultarlas, porque son bienes adquiridos hacen veinte años atrás y el último fue en el 2014. - ¿Hacen 20 años atrás?, ¿por ahí por el 2003 o 2004? 1998, 2004, 2008, 2012 y 2014 el último. - ¿Qué pasó con Rigoberto y con Pablo en el año 2019 y unas pastillas ocupadas allá en La Vega? Pero eso se sabe. - ¿Qué se sabe? Estaban aquí las testigos, no fue a Rigoberto que le ocuparon las pastillas, tengo yo entendido, supuestamente son de Pablo, tengo yo entendido, dicho por ella misma, no se más de ahí de eso. - ¿Usted dijo que Pablo tiene desde el año 2002, 2003 que no lo ve?, pero en cuanto a Rigoberto, ¿qué tiempo tiene usted que no ve a Rigoberto? Rigoberto, tengo tiempo como desde el año 2019. - ¿Tiene usted conocimiento dónde está Rigoberto ahora? Rigoberto supuestamente está en los Estados Unidos. - ¿Y Pablo? No, no sé. - ¿Es de su conocimiento si ellos están sometidos allá en la jurisdicción de La Vega? Claro, Rigoberto Bueno, no sé de Pablo Martínez. - ¿Señor Miguel Arturo, hace un momento usted precisaba a pregunta que le formulaba el Ministerio Público, que se enteró que Rigoberto Bueno está sometido, ¿cómo se enteró? Es que mis mismos abogados son abogados de ellos y eso es vox pópulis, me enteré porque le cerraron la agencia en el año 2019, la agencia donde tenía vehículos y todo el mundo hacía negocios con él. - ¿Por igual, a respuesta que le preguntara el Ministerio Público, ¿usted dice que no en el caso de Pablo Martínez si está sometido? No señor. - ¿No es de su conocimiento que fueron sometidos en el mismo acto conclusivo? No señor. - ¿Es decir, ¿que están acusados juntos? No me doy cuenta, Rigoberto Bueno sí. - ¿Agro Micky, usted hace un momento refería que era un nombre comercial? Sí. - ¿Cómo se reportaba la

actividad productiva que usted hacía bajo ese nombre comercial? Repítame la pregunta por favor. - ¿La actividad productiva avícola que usted hacía bajo ese nombre comercial, cómo se reportaba? No, porque no era un nombre comercial, era un nombre mío para los cheques y yo quería hacer la compañía y nunca la hice. - ¿Esa actividad que usted hacía para los cheques y esas cosas, cómo se reportaba a la Dirección de Impuestos Internos, por ejemplo? A nombre personal. - ¿O sea, usted tenía los reportes a nombre personal? Sí, porque mi cédula es mi RNC. - ¿Y usted reportaba todo lo que producía? Todo no, una parte en ese tiempo. - ¿Qué proporción usted reportaba? No me acuerdo. - ¿La pregunta que le formulara el Ministerio Público hace un momento, usted manifestaba que crearon o transfirió su patrimonio a una inmobiliaria que se llama Cutupú? Sí. - ¿Algunas de esas transferencias que ustedes hicieron a Inmobiliaria Cutupú, recibieron alguna contra prestación?, o sea, ¿esa inmobiliaria le pagó por esas transferencias? Claro. - ¿Cuánto le pagó? Lo que valía proporcionalmente la venta. - ¿La inmobiliaria les pagaba a ustedes? Sí, yo tengo los cheques. - ¿Inmobiliaria Cutupú? Sí. ¿Y de dónde provenía el capital con el que pagaba? De los fondos que yo mismo le proveía a inmobiliaria Cutupú. - ¿Usted le aportaba los fondos que ellos le iban a pagar? Sí. - ¿Quiere decir, que de cada una de esas ventas ellos le pagaban con el propio dinero que usted aportaba? Correcto.

a.7. Julissa Melina González Marte, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: —"¿Buenos días, puede decir por favor su nombre completo? Mi nombre es Julissa Melina González Marte. - ¿A qué usted se dedica Julissa? Yo me dedico al área de financiamientos, también tengo una tienda de ropa, un negocio propio. - ¿Dónde reside? En Santiago, en el Reparto Oquet. - ¿Quién es Julissa? Julissa es una madre soltera, tiene dos hijos, siempre me he dedicado a trabajar honradamente por mis hijos. - ¿Usted sabe por qué esta aquí en el día de hoy? Sí, claro. - ¿Cómo usted toma conocimiento de esta situación? Yo trabajaba en Auto Crédito Selecto desde el 2010, yo estaba en el área de caja y cuentas por cobrar. - ¿Qué era lo que usted hacía en esas funciones que usted realizaba y qué es Auto Crédito Selecto? Auto Crédito Selecto era una financiera que se dedicaba a los préstamos hipotecarios, financiamiento de vehículos, cesiones de

derecho, compras de facturas en ese tiempo, y lo que nosotros hacíamos era cobrarles a esos clientes y ellos pagaban a la cuenta o directamente allá en la compañía. - ¿Dónde estaba ubicada, estaba abierta al público? Sí, estaba ubicada en la Plaza Chen, en el primer nivel, módulo 8 creo, no recuero bien, porque fue hace mucho tiempo. - ¿Cómo usted se entera de este proceso judicial?, ¿cómo usted toma conocimiento?, ¿qué pasó con Auto Crédito Selecto? Auto Crédito Selecto ya después de un tiempo, para el 2012, Impuestos Internos le había notificado por unas penalidades no sé si era de unos impuestos, porque yo recibía las notificaciones, porque yo estaba en el área de caja, luego ellos le bloquearon las cuentas y se usaba la cuenta de Auto Crédito y de la señora Rosa Amalia, los clientes depositaban, se le hacían los desembolsos con esos retiros de ese banco y se le daba su retiro y ellos iban al banco a cambiar su dinero. - ¿Cuándo usted habla de esos retiros, ¿a qué banco usted se refiere? Alaver, Asociación de La Vega Real. - ¿Es correcto entonces, que las transacciones que se realizaban los desembolsos y los pagos se hacían a través de la cuenta de Alaver? Claro. - ¿Esa cuenta a nombre de quién estaba? Eso estaba a nombre de Auto Crédito y la señora Rosa Amalia Pilarte, ya el señor tenía un poder para firmar esa cuenta. - ¿Qué tipo de negocio ustedes hacían?, ¿cómo fluían?, ¿cómo se concertaban con la gente? Primeramente, los dealers llevaban sus clientes, se depuraba al cliente, yo le tomaba los datos al cliente, se pasaba al área de negocio con su matrícula, hipotecario podía ser, también hacíamos negocios que traían vehículos de fuera, se pagaban esos impuestos, se pagaban sus primeras placas y ahí se hacía el negocio, se vendían esos vehículos y se les pasaban a los clientes. - ¿Usted recuerda en específico algunas negociaciones sobre todo eso que usted ha hecho referencia, que se hacían tipo de negocios de pagar los impuestos y eso, ¿cómo se hacía eso y con quién o quiénes se hacía? Eso se hacía, que me recuerde, con RB Auto Import que es el señor Rigoberto Bueno, él traía una flotilla de sus vehículos, nosotros pagábamos esos impuestos, luego que se vendían los vehículos se le abonaba al capital para venderlo a un tercero, si eran 5, 7, 10, 12 vehículos se vendían cada "x" tiempo cada vez que el cliente comprara ese vehículo en su agencia y se le abonaba al capital. - ¿Y qué control tenían ustedes entonces de eso, de cuando se iban a vender esos vehículos? Ese préstamo no era mensual que se le cobraba, porque era cada vez

que se le vendía un vehículo, nosotros le poníamos Rigoberto Bueno y/o Miguel López, para poder diferenciar que no era un cliente que pagaba fijo, mensual, sino cada vez que se vendía un vehículo. - ¿Y cómo se hacía constar eso?, ¿en algún tipo de contrato?, ¿cómo ustedes lo hacían constar? Sí, se firmaba un contrato, un pagarét. - ¿Si nosotros le mostramos la documentación de ese tipo de negociación a la que usted ha hecho referencia del señor Rigoberto Bueno, ¿usted podría identificarla? Claro que sí. - ¿Usted tenía contacto con eso?, ¿usted manejaba eso? Sí, yo manejaba adelante cobros y les tomaba los datos a los clientes y luego lo pasaba a negocios. (Defensa de la imputada solicita mostrar a la testigo el documento núm. 9 de su orden de pruebas). Visto al testigo en la observación. - ¿Usted era quien manejaba el asunto de la entrega de los fondos, los cheques en los préstamos y también tenía acceso cuando se hacían pagos? Se pasaba al área de contabilidad, luego la contadora me pasaba los cheques y ellos firmaban una copia de ese recibo y se le ponía su soporte a cada retiro. - ¿Lo que usted tiene en la mano, puede identificarlo, específicamente en relación con la negociación que usted ha hecho referencia con RB Auto Import? Sí, eso eran cuando llegaban los vehículos, ese es el BL, donde están los chasis, ahí llegaban esas flotillas de vehículos y nosotros pagábamos ese impuesto. - ¿A quién ustedes se lo pagaban? Al aduanero. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de la comunicación de 1/4 factura emitida por RB Autoimport) ¿Y cómo se hacían esos pagos? Eso lo calculaban, "x" impuestos se pagaba, se le hacía un cheque a ese aduanero o un depósito, él iba a Aduanas, pagaba y nos traía los soportes. - ¿Ese préstamo, a quién se le estaba haciendo realmente? Al señor Rigoberto Bueno, RB Auto Import. - ¿Esos vehículos estaban en posesión de quién? En el dealer de él. - ¿De quién? De Rigoberto Bueno. - ¿Cómo recuperaba Auto Crédito Selecto los dineros? Se le vendía el vehículo a "x" persona, nosotros depurábamos el cliente, se le hacía el préstamo. Un ejemplo: quinientos mil pesos (RD$500,000.00), se le abonaba ese capital y luego se le hacía el préstamo al cliente, se le ponía seguro full, GPS, tomábamos los datos, se le cobraba mensual, o sea, de ese préstamo se abonaba y se sacaba la matrícula. - ¿Entonces, ya quien le debía era quien adquiría el bien? Exacto. - Usted ha hecho referencia que a esa unidad motorizada o vehículo se le ponía el GPS, se le ponía el seguro,

¿quién gestionaba eso y cómo se hacía? Nosotros, pedíamos a Seguros Mapfre, Atlántica, Monumental, La Colonial; ellos iban, le tomaban las fotos y el cliente firmaba todo ahí, pagábamos el seguro full por el año completo y el GPS por igual. - ¿Tuvo conocimiento usted de otro tipo de préstamo que le llamara la atención con alguna institución, con alguna otra persona, en relación con el trabajo que usted realizaba? Se hacían préstamos hipotecarios también, facturas y cesiones de crédito. - ¿Recuerda usted alguna de esas personas, alguno de esos préstamos que tuvo participación? Las facturas de allá eran Constructora Mar, Hormigones Antillas, Hormigones Veganos, ingenieros que vendían las facturas a esas compañías y esas compañías no le cobraban y ellos nos pagaban a nosotros. - ¿Cómo se hacían esos pagos entonces? Se hacían por las cesiones de crédito, ese ingeniero vendía la factura, luego uno llamaba para ver si esas facturas eran enumeradas, uno llamaba le decían los montos, se hacía un monto completo, se hacía el pagaré, se firmaba y luego mensual o cada dos o tres meses ellos iban pagando cada factura. - ¿Y cómo la pagaban? Con cheques. - ¿Esos depósitos eran recibidos directamente por ustedes? Se mandaba al mensajero, cuando decían que estaba lista tal factura, por un monto tal, se mandaba al mensajero, se llevaba a la empresa, se endosaba, se le ponía el sello y se depositaba en la cuenta de Alaver. - ¿Esa cuenta de Alaver de quién era? De Auto Crédito y la señora Amalia. - ¿Quién era el mensajero? José Román. - En todo ese proceso, ¿qué participación tenía la imputada?, ¿ella participaba en eso? No, ella no participaba, porque el señor tenía un poder. - ¿Alguna vez usted la vio a ella participando en alguna actividad allá en esa empresa donde usted trabajaba? Ella si fue tres veces, cuatro veces a lo más, iba a saludar y ya, pero no. - Usted mencionó algunas empresas y honestamente se me fueron los nombres, ¿usted puede mencionar las empresas que dijo que hacían muchísimos préstamos y eso? Sí, eran Hormigones Antillas, Hormigones Veganos, RB Auto Import, Linares una ferretería, Constructora Mar, ellas vendían sus facturas, o sea, los ingenieros vendían las facturas de esas empresas. - ¿Y préstamos con alguna otra persona que usted recuerde? Había un préstamo de Moca, el señor Rafael Santos, ingeniero Santos, que él hacía sus proyectos, allá le financiábamos sus proyectos y cada vez que él vendía un apartamento le iba abonando también al préstamo, y también tenía sus equipos pesados; hay otra de

Moca, el señor Rojas, no recuerdo el nombre bien de esa empresa, que él tenía dos locales, una de un gimnasio y uno de una doctora y él entregó esos locales porque no podía seguir pagando, lo que no recuerdo es el nombre de la empresa, que eso era un préstamo hipotecario. - Si le mostramos la documentación a la que usted se refiere, ¿usted pudiera identificarla? Sí, claro. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo y al Ministerio Público el documento núm. 19 de su orden de pruebas). Visto al testigo observar la prueba número 19. - ¿La documentación que se hacía para esos préstamos, ¿pasaba por sus manos? Se pasaba al área de negocios, yo también le ayudaba, porque yo era cobros y caja. Es un préstamo hipotecario, un contrato de hipoteca. - Ese contrato de hipoteca, ¿usted puede observar si es al que usted se refiere del señor que dio los dos locales? Sí, claro. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de copia contrato de hipoteca bajo firma privada entre Auto Crédito Selecto, S. R. L. (acreedor hipotecario), Pradesh Investment Group, S. R. L. (deudor) y Grulantig, S. R. L. (fiador hipotecario) de fecha 10 de abril de 2017). ¿Usted hablo del señor Rafael Santos y su empresa Incovisa, ¿cómo se llevaban a cabo esos negocios con Rafael Santos? El primero comenzó con equipos pesados, él siempre tenía sus construcciones, luego compraba sus solares, hacía sus apartamentos, sus edificios y se le iba pagando, mientras él iba construyendo. - ¿Cómo se hacían?, ¿con qué tipo de documentación se hacían? Si era con la matrícula, la matrícula de los equipos, su venta condicional y su contrato de prenda. Si eran los hipotecarios, era la hipoteca, su pagaré y los títulos. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo y al Ministerio Público el documento núm. 20 de su orden de pruebas. Visto al testigo observar la prueba número 20). ¿Usted puede decirle al tribunal si ese tipo de pagaré que le hemos presentado en relación con los préstamos, ¿es la documentación que usted manejaba para otorgar esos préstamos a esas personas, luego de que el departamento legal lo había autorizado? Sí, claro. - ¿Esos egresos cómo se hacían? El dinero a esas personas, ¿usted se lo entregaba ahí o había un procedimiento? Efectivo nunca, siempre con cheque, como le dije cada cheque, cada retiro tenía su soporte de cada préstamo, si todavía no se había concluido nada no había desembolso y el cliente tenía que recibir una copia de ese cheque, o sea firmarla. - ¿Cómo recibían el pago para atrás? El pago vía banco, también los

clientes lo llevaban a la oficina y el mensajero iba al banco a depositarlo. - ¿Usted recibía esos cheques? Sí. - ¿Si le mostramos parte de esos cheques, recibos y depósitos, ¿usted lo pudiera identificar? Claro. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo y al Ministerio Público el documento núm. 30 de su orden de pruebas). Visto al testigo observar la prueba número 30. - ¿Usted ha tenido en sus manos una serie de documentos, recibos, cheques, ¿esos documentos que tiene en sus manos obedecen a las transacciones comerciales a las que usted ha hecho referencia, de los préstamos, los recibos de ingresos y egresos? Sí. - ¿Es así como ustedes manejaban las transacciones que realizaban con sus clientes? Sí, era así, se le entregaba un recibo al cliente y nosotros nos quedábamos con un recibo también, el cliente firmaba el recibo y nosotros también. - Usted ha dicho que era colaborada de la empresa Auto Crédito Selecto, ¿usted estaba organizada, reconocida como empleada de allá? Sí. - ¿Por qué usted dice que sí? Porque teníamos nuestro seguro médico y estábamos en la TSS, y los pago y todo. (Defensa de la imputada solicita mostrar al testigo y al Ministerio Público el documento núm. 42 de su orden de pruebas). Visto al testigo observar la prueba número 42. - ¿Usted se identifica ahí en el reporte de la TSS? Claro. (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de reporte de inscripción en la Tesorería de Seguridad Social de Auto Crédito Selecto, S. R. L., con lo Marte que se comprueba que la señora Julisa Melina González es empleada de Auto Crédito Selecto). - ¿Usted ha hecho referencia de una institución con la que se hacían numerosas negociaciones, ¿Constructora MRS o algo así, Mar? Constructora Mar. (Defensa de la imputada solicita mostrar a la testigo y al Ministerio Público el documento núm. 17 de su orden de pruebas). Visto al testigo observar la prueba número 17. - ¿Usted va a observar, va a determinar y va a ver si, ¿esa es la institución a la que usted se refiere y es la institución a la que hubo una litis con posterioridad a ese contrato? Sí. - ¿Usted recuerda si se realizó esa negociación con esa institución? Sí, claro. - ¿Usted recuerda si usted recibió documentaciones que hubo una disputa judicial por el cobro de ese crédito? Sí, ese era el señor Luis Mora, Minería y Construcciones. – (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de la copia de contrato de hipoteca bajo firma privada, intervenido entre Auto Crédito Selecto, S. R. L. (acreedor) y Minería 8: Construcciones M R, S. R. L.

(deudor), de fecha 8 de abril de 2014, debidamente legalizado por Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción). - ¿Qué tiempo usted duró allá? Yo duré 10 años. - ¿Cuándo sale de la institución? Eso fue después del 2021, 2022, después de la pandemia. - ¿Cuándo se produjo la interrupción, la actuación del Ministerio Público, tanto en contra de ellos, como contra la sociedad de comercio que usted prestaba servicios, ¿usted estaba ahí todavía?, ¿usted trabajaba para ellos? Sí, yo estaba ahí. - ¿Usted fue interrogada con relación a eso por alguna autoridad o alguna institución cuando se produjo ese hecho? Antes de eso, como un mes antes, de la Superintendencia de Bancos, ellos pasaron, duramos el día entero ahí, haciéndonos muchas preguntas, chequearon todos los papeles que había y luego pasó lo que pasó. - ¿Qué fue lo que pasó?, ¿qué usted tiene que decir de lo que pasó? El allanamiento que se hizo. - ¿Usted fue interrogada en ese allanamiento? Yo estaba de licencia en ese momento, yo entré ese mismo día no sabía nada, yo llegué a la oficina normal que me habían operado de un pie, luego veo la puerta rota, todos los papeles, un desastre; nos quedamos afuera una compañera y yo que llegamos, luego ellos nos llevan a nosotros con ellos. - ¿Ellos quienes? La fiscalía, los que estaban ahí, el Ministerio Público, yo no sé el nombre. - ¿Para dónde los llevaron? Nos llevaron primero a la Fortaleza Fernando Valerio. - ¿Dónde está ubicada esa fortaleza? En la autopista Duarte. - ¿A qué distancia estaba del negocio? Muy retirado, y luego nos llevaron a unos moteles y ahí nos interrogaron. - ¿Y qué pasó ahí entonces, después? ¿De la fortaleza ellos nos llevaron al motel?, ¿quién la lleva a usted al motel? Fue un fiscal, yo lo que no recuerdo el nombre. - ¿Que pasó ahí en el motel? Luego ellos estaban preguntando, no recuerdo bien lo que preguntaban. - ¿Qué pasó con usted entonces? Luego ellos llamaron un taxi que nos fuéramos, nos pidieron la cédula, yo le di mi cédula, me imagino que me chequearon todo y nos despacharon. Duramos como una hora ahí más o menos. - ¿Usted? Y otra compañera. - ¿El interrogatorio se produjo en Bora Bora? Sí. - ¿En el tiempo que usted duró prestando servicios para esa institución, vio o escuchó alguna negociación con el señor Pablo Martínez? No, no lo conozco. - ¿Usted vio o tuvo participación de alguna negociación o actividad en la que se manejaran sumas de dinero en efectivo, que no se recogiera, no se levantara alguna documentación, que no estuviera correctamente analizada? No, nunca vi

nada de eso. - ¿Vio o participó con la señora imputada en alguna transacción comercial, cualquiera que fuese con la empresa? No, tampoco. - ¿Quiénes los llevaron? El Ministerio Público, no recuerdo el nombre. - ¿Y a qué lo llevaron a unos moteles? Ellos incluso, preguntaron cuánto había de dinero, yo le dije que no sabía porque estaba de licencia, entonces le enseñé mi licencia médica que entraba ese día, entonces preguntaron que, si eran documentos originales, le dije que no sabía porque yo no estaba ahí. - ¿Dónde le preguntaron eso a usted? Ahí en ese sitio, donde estaban ellos. - ¿En cuál sitio? En el Bora Bora, creo que se llama ese motel. - ¿En el motel? Sí. Contrainterroga el Ministerio Público: - Usted le ha dicho al tribunal que estuvo laborando por espacio de 10 años en Auto Crédito Selecto, ¿eso es cierto? ¡Que yo laboré 10 años!, pero aparte de Auto Crédito había otra compañía. - ¿Cuál compañía? Servi Crédito, luego pasamos a Servi Crédito cuando pasó el problema de impuestos internos, porque estaba bloqueada, o sea, cambió de nombre. - ¿Seguían las operaciones, pero cambió de nombre?, ¿sí? Había que cobrar los préstamos, porque si un cliente debía, había que cobrarle. - Lo cierto es que, ¿usted empezó a laborar para Auto Crédito en el año 2010? Sí. - Según lo que usted ha dicho, ¿había una cuenta, donde se manejaban las transacciones comerciales que se hacían en esa empresa? Sí. - Ha dicho que esa cuenta estaba, ¿a nombre de? Auto Crédito y la señora Rosa Amalia. - ¿O era inverso? Decía Auto Crédito y la señora Amalia, incluso los estados llegaban así Auto Crédito y/o Rosa Amalia. - ¿Usted recuerda si la empresa como tal, tenía impedimento para aperturar su propia cuenta para sus fines comerciales? Cuando pasó lo de impuestos internos le bloquearon todo, no podían sacar más cuentas. - ¿Su área de competencia cuál es?, ¿en qué usted es profesional? Mercadeo. - La señora Rosa Amalia, que está acusada en este proceso, ¿cuál era su función dentro de la empresa? Solamente que tenía un poder de la cuenta, pero ella no participaba en la empresa. - ¿Era accionista? No manejo esa parte, yo era del área de caja y cobros en ese tiempo. - ¿Cómo se le realizaban los pagos al personal? Efectivo. - ¿Se le pagaba en efectivo al personal? Sí. - ¿Recuerda usted más o menos la cantidad de empleados que tenía? Como 7 más o menos. - ¿Estaba José Antonio Román? Sí, el mensajero. - ¿Y la señora Rosa Amalia? No. - ¿No estaba la señora Rosa Amalia en Auto Crédito Selecto? Es que yo no manejaba esa parte de nómina, no soy

contable. - ¿Pero usted acaba de responder que sí estaba José Antonio Román? Porque José Antonio es el mensajero que hacía los depósitos. - ¿Usted no sabe si Rosa Amalia estaba en la nómina? No, no sé. - Usted se refirió a que, de las entidades con las que hacían negocios habituales estaba Rigoberto Bueno Auto Import, ¿de quién era esa empresa? Era del señor Rigoberto Bueno. - ¿Era de La Vega ese señor? Sí. - ¿Hasta qué año se mantuvieron las negociaciones con ese señor? No sé, de Auto Crédito me imagino que era 2012, 2015, 2018 no más de ahí. - ¿Entonces usted no recuerda con precisión?, ¿lo que sí recuerda es que se hacían negocios habituales? Sí, porque yo les cobraba, yo llamaba al encargado de cobros de él que se llama José, tengo mucho que no sé de él, yo cobraba y él me mandaba el mensajero, a veces pagaba con su cheque de RB Auto Import, se mandaban a depositar con el sello de la compañía. - ¿Tiene usted en su mente, qué número de vehículos se trabajó con esa empresa en particular? Se trabajaron muchos. - ¿Cuánto es mucho, más o menos? Algunos 50 vehículos, porque llegaba una flotilla de 5, 8 y 10 vehículos, cada BL tenía diferentes chasis, mientras se vendían se iba abonando. - Entonces, ¿había pagos que se realizaban que el concepto decía Miguel Arturo López Florencio y/o Rigoberto Bueno? No, se decía Rigoberto Bueno y/o Miguel López para poder diferenciar nosotros, en el área de cobros, que ese era un cliente diferente porque no era mensual, porque cuando usted coge un préstamo tiene que pagar mensual, sino tiene una penalidad. Cada vez que se vendía un vehículo se le abonaba al capital de ese préstamo y eran diferentes préstamos, no era uno solo. - ¿Y usted manejaba esos recibos? Sí, yo hacía los recibos de pago. - ¿Con cuántas otras personas, era común ese ejercicio de fulano y/o Miguel? No, solamente eso, para nosotros saber porque no podíamos cobrarle mensual. - ¿Para ver señora Julissa si entendimos su respuesta? Entonces, ¿la operatividad de Rigoberto Bueno Javier se hacía a través de los fondos que ustedes proporcionaban? Él tomaba préstamos, porque él traía vehículos de China, Japón, los carros de gas, se tomaban los préstamos para poder pagar los impuestos de esos vehículos. - ¿Él no tenía con qué pagar los impuestos de los vehículos que él traía? - ¿Puede contestar por favor? Es que cómo yo voy a saber si él tenía dinero o no, eran negocios de vehículos. - ¿Con qué frecuencia ustedes le facilitaban ese financiamiento a él? Los vehículos no llegaban de una vez.

- ¿Recuerda la frecuencia? Cada dos meses, pero que no eran muchos préstamos, eran cinco préstamos, cuatro préstamos. - ¿Al año? No, porque no era todos los años que se traían los vehículos. - ¿En qué año se traían? No recuerdo, pero él también hacía negocio de él, con su pagaré, con sus cheques. - ¿Él quién? Rigoberto Bueno. - ¿Qué tipos de negocios él hacía?, ¿a cuáles se refiere? Para él comprar sus vehículos me imagino, porque no le podía preguntar para qué usted lo traía. - Cuando usted dice que lo hacía, ¿lo hacía con Auto Crédito? Con Auto Crédito. - ¿Cuántos negocios él llegó a hacer en esa modalidad? Los negocios, no sé, no era siempre, cada vez que él necesitaba, pero no era siempre. - ¿Recuerda la frecuencia? No, porque tampoco era a cada rato, eso no era así, era de cada año un día, porque él tenía su dealer. - ¿Dónde estaba ubicado ese dealer de él? En La Vega. - Usted explicaba un mecanismo hace un momento, a pregunta que le hiciera la defensa, de que cuando se vendía el vehículo, ¿ustedes le acreditaban eso como parte del pago? Abono al capital prestado. - ¿Y cómo tomaban ustedes conocimiento cuando se vendía un vehículo? Porque el cliente iba a tomar su préstamo, el tercero, o sea, yo tenía cinco vehículos, venía fulano de tal compraba ese vehículo, o depurábamos, se sacaba ese chasis, esa matrícula y se hacía un préstamo a esa persona. - Entonces, ¿ustedes dependían de una u otra forma que Rigoberto les informara que un vehículo se iba a vender a determinado cliente? Sí, porque si ellos le compraban allá me llamaba el muchacho José, me decía: Julissa se vendió un vehículo, lo vendimos en tanto, el cliente va para allá a firmar; el cliente da un inicial. - ¿Dependían de que el dealer los llamara para informarle que se vendió un vehículo? No, porque los préstamos mayormente lo hacíamos allá, podían hacerlo en otro lado, no solamente allá, podía ser en un banco, en otra financiera, pero si se vendía él tenía que llevar ese dinero para abonarlo, porque el cliente da un inicial. - ¿Cómo tomaban constancia de que se vendió? Porque esa era la constancia para cobrar. El vehículo no lo teníamos nosotros, nosotros teníamos la garantía, el vehículo estaba en el dealer. - Y qué garantía tenían ustedes del crédito? El BL, una copia, porque el BL es donde está el chasis, de ese BL podían venir cinco o seis vehículos. - ¿El BL de los vehículos que importaba Rigoberto Buenos Auto Import, lo conservaban ustedes en Auto Crédito Selecto? Era una copia, porque el aduanero era que sacaba todo, la primera placa, que viene siendo la

matrícula a nombre de RB Auto Import, su marbete y su chapa. - (Defensa de la imputada solicitar la incorporación por autenticación de: I) Copia del oficio 04191 de fecha 02/05/2019, dirigido al Lcdo. Luis González, con la firma del vicealmirante A.R.D. Félix Alburquerque, en al que le remite el primer endoso de fecha 26/04/2019, con la firma de Yubin R. Báez y Julia Y. Tanárez; II) Informe Financiero realizado por la Procuraduría Especialidades Antilavado de Activos Financiamiento al Terrorismo de fecha de 4 de diciembre de 2019, realizado por Valencina de la Cruz; III) Copia de pagaré notarial de fecha 30 de octubre de 2012, pasado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, intervenido por Kirsis Betzaida Marmolejos (deudor) y Rosa Amalia Pilarte López; IV) Certificación expedida por el agrimensor Rafael Antonio Fernández de León, donde se hace constar que la porción de terreno parcela 108, Porc G-1, DCO5, del UH Municipio de La Vega no ha sido ocupada por la señora Rosa Amalia Pilarte ni por Inmobiliaria Cutupú, en razón de que está siendo ocupada por varias personas de la comunidad; v) certificación expedida por satelital designación de la catastral ubicación del inmueble, el agrimensor y copia del Rafael certificado Antonio de Fernández título núm. de 0300025269 León, foto Pp 313269222819, donde se certifica la ubicación del inmueble identificado como parcela 232 del DC 03, de La Vega, actualmente propiedad de Agropecuaria del Santo Cerro, S. R. L.).

4.4. La defensa técnica desistió de presentar en el juicio las declaraciones del señor Rafael Antonio Fernández, testigo que le fue admitido en el auto de apertura a juicio.

b. Documentales de la defensa:

b.1. Copia Sircea de acto de venta bajo firma privada entre los señores Pablo Antonio Martínez Javier y Miguel Arturo López Florencio, de fecha 18 de febrero 2002, debidamente legalizado por el Lcdo. Martín Alberto Reynoso Hernández, notario público de los del número para el municipio de La Vega.

b.2. Copia de la constancia anotada del certificado de título matricula núm. 0300007203, que amparan los derechos de una porción de terreno 7,646 m2, en el ámbito de la parcela núm. 232, D.C. núm. 3 de La Vega, a nombre de Miguel Arturo López Florencio, inscrito en fecha

20 de febrero de 2022 y adquirido de origen por venta de Pablo Antonio Martínez Javier.

b.3. Copia Sircea de acto de venta de inmueble dentro de la parcela núm. 232 del DC núm. 3 de La Vega, entre Miguel Arturo López Florencio (vendedor) y Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., representada por Pavel Rafael Concepción Montalvo (comprador), de fecha 15 de septiembre de 2009, legalizado por el Lcdo. Máximo Francisco, notario público, con sello de pago de impuestos de transferencia de DGII, y sello de recibo de registro de títulos. Anexos: **I)** Recibo de pago de impuesto por ante la DGII (Ley núm. 33-91) y **II)** Copia de recibo de certificación del Registro de Títulos de La Vega de control de información de expediente, de fecha 27 de diciembre de 2019.

b.4. Copia del oficio núm. 04191, de fecha 2 de mayo de 2019, emitido por el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas dirigido al Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiero, en la cual remite el primer endoso de fecha 26 de abril de 2019, con información de Pablo Antonio Martínez, indicando la fecha de su deportación.

b.5. Copia de informe financiero de fecha 4 diciembre de 2019, realizado a los documentos revisados y analizados correspondientes a Pablo Antonio Martínez Javier, que fueron remitidos por la Superintendencia de Bancos, Dirección General de Impuestos Internos y Tesorería de la Seguridad Social, por la Lcda. Valentina Suero de la Cruz, agente de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público (UIC), adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

b.6. Copia de informe financiero de fecha 4 diciembre de 2019, realizado a los documentos revisados y analizados correspondientes a Rigoberto Bueno Javier, que fueron remitidos por la Superintendencia de Bancos, Dirección General de Impuestos Internos, Tesorería de la Seguridad Social y Cámara de Comercio y Producción de La Vega, por la Lcda. Valentina Suero de la Cruz, agente de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público (UIC), adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

b.7. Copia de contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 16 de marzo de 2012, legalizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte

Concepción, notario público de los del número para el municipio de La Vega, suscrito entre Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo López Florencio (acreedor) y Juan José Abreu Hernández e Hilda Tomasina López Peralta de Abreu (deudores) por un valor de RD4,000,000.00, consintiendo la hipoteca en primer rango, de su propiedad ubicada dentro de la parcela núm. 44 del DC núm. 4 del municipio de La Vega, con un terreno de 3,623.40 m2, amparado en la matrícula 0300019965.

b.8. Copias: **I)** Acto núm. 022/2013, materia civil. Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López, debidamente registrada en Registro y Conservaduría de Hipotecas de La Vega; **II)** Certificación de registro de acreedor matrícula 0300019965, parcela núm. 44 del DC 04, de La Vega, inscrita hipoteca en primer rango a favor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 27 de junio 2012; **III)** Poder especial para realizar embargo inmobiliario, de fecha 17 de enero de 2013, en la cual Auto Crédito selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo López Florencio (poderdante) autoriza a Omar Francisco Concepción Alejandro (apoderado), alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, legalizado por Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario Público; **IV)** Acto núm. 248/13, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, registrado en Registro y Conservaduría de Hipotecas de La Vega; **V)** Acto núm. 253/13, contentivo de denuncia de embargo inmobiliario, de fecha 1ro. de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, registrado en Registro y Conservaduría de Hipotecas de La Vega; **VI)** Acto núm. 390/13, contentivo de notificación del depósito de pliego de condiciones y citación para la audiencia de lectura de dicho pliego, de fecha 1ro. de marzo de 2013, registrado en Registro y Conservaduría de Hipotecas de La Vega; **VII)** Acto núm. 565/13, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, en fecha 10 de mayo de 2013, contentivo de notificación del auto núm. 511-2023, de fecha 26 de abril de 2013, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conteniendo cambio de fecha de audiencia; **VIII)** Acto

núm. 606/13, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, en fecha 17 mayo de 2013, contentivo de Materia civil: proceso verbal de fijación de edicto; **IX)** Acto núm. 480/2019, del ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, de fecha 15 de agosto de 2019, contentivo de Civil; **X)** Sentencia núm. 944, de fecha 26 de junio de 2013 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **XI)** Demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación en daños y perjuicios y astreinte; **XII**) Acto núm. 468/2019, del ministerial Juan Bautista Martínez, de fecha 21 de agosto de 2019, contentivo de civil. Demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación en daños y perjuicios y astreinte; **XIII)** Instancia de fecha 2 de septiembre de 2019, en solicitud de designación de sala y fijación de audiencia a los fines de que se conozca de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación en daños y perjuicios y astreinte.

b.9. Copias: **I)** Comunicación, sin fecha, de factura emitida por RB Autoimport, con relación a los vehículos: K5 blanco 2014, Y20 negro 2012, K5 Silver 2012 y K5 blanco 2013, por valor de la factura USD$ 25,050; **II)** Retiro de ahorros núm. 000422, de Alaver, de fecha bancaria 22 de junio del año 2017, cuenta de Ada María Pilarte López, a favor de Rigoberto Buen, por un monto de 858,448.00, por concepto de desembolso de préstamo por US$18,065.00 al RD$47.52; **III)** Depósito regular en la entidad bancaria Banco Popular, de fecha 22/6/2017 realizado por Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., por un monto de 858,449.00, nota: Desc Auto Crédio-factura; **IV)** Volante de retiro de ahorros de fecha 30/6/2017 de la cuenta núm. 4010761355 del Banco Caribe, a favor de José Antonio Román, por un monto US$17,570; **V)** Soporte de retiro de ahorros de la cuenta núm. 4010761355 del Banco Caribe, beneficiario Rigoberto Bueno, por concepto de desembolso de préstamo; **VI)** BL, factura KJ Trading CO, Ltc. de varios vehículos que justifican el pago de US$17,570; **VII)** Cheque núm. 0026, de fecha 18/7/2017 del Banco Caribe, emitido por Miguel A. López Pilarte a favor de Rigoberto Bueno, por RD$844,186; **VIII)** Comprobante de depósito por RD$844,186, beneficiario Rigoberto Bueno, por concepto de desembolso de préstamo saldo factura KJ trading CO; Ltc.; **IX)** Cheque núm. 0010, Banco Caribe de Miguel A. López Pilarte, por un monto de RD$229,469 a favor de Rigoberto Bueno; **X)** Comprobante de

depósito de ahorros de Banco Progreso, de fecha 18/7/2017, a nombre de Rigoberto Bueno, nota: desc: pgo. Fact Río Tranding Autocred. Selecto, por un monto de RD$229,469; **XI)** Comprobante de depósito por RD$229/469.10, beneficiario Rigoberto Bueno, por concepto de desembolso de préstamo US$4,835, canjeado a RD$47.46; **XII)** Comprobante de depósito de ahorros del Banco Progreso, de fecha 24/05/2017, a Rigoberto Bueno; **XIII)** Comprobante de pago de transferencia de fecha 20/7/2017, a Luis Mota para pago de sacar muelle Kia K5 2014 Miguel López/Rigoberto Bueno; **XIV)** Factura Río Trading, de fecha 20/6/2017, contentiva de 12 vehículos marcas Hyundai Y20, Kia K5, Hyundai N20, por un total de US$18,030, canjeado a 47.52; **XV)** Comprobante de transferencia núm. 087111 de fecha 18/8/2017, del Banco Progreso, transferido por Rigoberto Bueno a Company Río Trading, por un monto de US$19,935; **XVI)** Comprobante de depósito de ahorros del Banco Progreso, de fecha 17/8/2017, a nombre de Rigoberto Bueno, por un monto de US$19,790; **XVII)** Factura de Río Trading, de fecha 18/5/2016 de 5 carros marcada Hyundai Y20, año 2012, con la anotación escrita a mano de López y R.B.; **XVIII)** Factura Comercial Invoice, de fecha 15/5/2017, descripción de 5 vehículos marcas Hyundai y Kia, con la anotación escrita a mano de López y R. B.; XIX) Cheque núm. 0009 de fecha 24/5/2017 del Banco Caribe, emitido por Miguel A. López Pilarte a favor de Rigoberto Bueno, por un monto de RD$358,323; **XX)** Comprobante de depósito por un monto de RD$358,323, beneficiario Rigoberto Bueno, por concepto primer avance desembolso de préstamo US$7,550; **XXI)** Comprobante de depósito de ahorros del Banco Progreso de fecha 24/5/2017 a Rigoberto Bueno; **XXII)** Comprobante de depósito de ahorros de Banco Progreso, de fecha 18/7/2017 a Rigoberto Bueno; **XXIII)** Comprobante de depósito de ahorros del Banco Progreso, de fecha 21/8/2017 a Rigoberto Bueno; **XXIV)** Comprobante de depósito de ahorros de Banco Popular, de fecha 24/5/2017 a Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L. Nota: desc: Fact. Río Trading Autocred. Selecto; **XXV)** Comprobante de depósito de ahorros de Banco Popular de fecha 24/05/2017 a Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L. Nota: desc: Pago. Fact. Comercial Inoice Autocred. Sele.; **XXVI)** Comprobante de depósito de ahorros de Banco Popular, de fecha 28/12/2017 a Rigoberto Bueno Auto Import. Nota: desc: Desembolso de préstamo.

b.10. Copia del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), y Miguel Arturo López Florencio, en fecha 21 de mayo de 2013, notarizado por el Dr. Juan Isaías Disla López, en el cual se hace constar, entre otras cosas, que el señor Miguel Arturo López Florencio, se compromete a pagar a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), la suma de RD$6,000,000.00, por concepto de suministro de huevos fértiles, y en virtud de la sentencia núm. 97-2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, otorgando la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), recibo de descargo y finiquito total por la suma recibida, y dejando sin efecto jurídico alguno de los embargos retentivos y oposiciones trabadas a las cuentas del señor Miguel Arturo López Florencio, **se anexa** en copias: **I)** Instancia depositada en Registro de Títulos de levantamiento de hipoteca, de fecha 24 de octubre de 2013, firmada por el Lcdo. Féliz Ramón Bencosme; **II)** Cheque núm. 1289, del Banco Popular Dominicano, de fecha 21 de mayo de 2013, girado por Rosa Amalia Pilarte López, a favor de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), por un valor de RD$6,000,000.00.

b.11. Copia de acto transaccional de desistimiento suscrito entre la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci), y el señor Miguel Arturo López Florencio, en fecha 15 de octubre de 2013, en el que se hace constar, entre otras cosas, que la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci), desiste a los beneficios de la sentencia núm. 1601, emitida en fecha 20 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, y sentencia civil núm. 117/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y Miguel Arturo López Florencio hace entrega a la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci), de la suma de RD$17,000,000.00, suma que la entidad Aporci, declara haber recibido a su entera satisfacción por lo que entrega carta de descargo y finiquito por dicha suma.

b.12. Copia de Acuerdo Marco, bajo firma privada suscrito en fecha 23 de julio de 2015, entre Rosa Amalia Pilarte de López, Miguel Arturo López Florencio y Autocrédito Selecto, S. R. L., en lo adelante primera parte, y la Corporación Agropecuaria del Cibao, representada por su

gerente y presidente Pavel Rafael Concepción Montalvo, en lo adelante segunda parte, notarizado por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, en el cual se hace constar, entre otras cosas, que la primera parte declara que Pollos Veganos, S. A., les adeuda la suma equivalente a US$4,575,222.27, la cual será saldada por la segunda parte en un periodo de 5 años, **se anexa** índice de documentos depositados en la Procuraduría General de la República, Procuraduría Especial Antilavado de Activos, en fecha 19 de marzo 2021, por la Corporación Avícola del Cibao, S. R. L.

b.13. Copia del pagaré notarial, de fecha 1ro. de junio de 2014, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Reinaldo Rafael Jiminián Abreu, en su nombre y de Pollos Veganos, C. por A., reconocen que son deudores solidarios de Auto Crédito Selecto S. R. L., representado por su gerente Miguel Arturo López Florencio, por la suma de RD$12,400.000.00.

b.14. Copia del pagaré de fecha 1ro. de octubre de 2014, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Reinaldo Rafael Jiminián Abreu, en su nombre y de Pollos Veganos, C. por A., reconocen que son deudores solidarios de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Miguel Arturo López Florencio, por la suma de US$600,000.00.

b.15. Copia del contrato de cesión de crédito bajo firma privada, de fecha 18 de abril de 2018, en la cual Pavel Rafael Concepción Montalvo, arrendatario de Reynaldo Rafael Jiminián Abreu, cede a pagar a favor de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., representada por el señor Miguel Arturo López Florencio, la deuda de US$1,265,000.00 contraída por Reynaldo Rafael Jiminián Abreu.

b.16. Copia de la certificación de fecha 9 de julio de 2020, expedida por Cobb Caribe, S. A., en la que se hace constar que Miguel Arturo López Florencio, es socio fundador de dicha compañía y que al momento de la fundación de la empresa era productor avícola, adquiriendo una participación del 5.53% de las cuotas sociales de la empresa, las cuales en el año 2017 transfirió a la sociedad Agropecuaria Gloria Ivette, S.R.L, **se anexa** copia del acta de asamblea general de Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 17 de agosto de 2016.

b.17. Copias: **I)** Contrato de hipoteca bajo firma privada, suscrito entre Auto Crédito Selecto, S. R. L. (acreedor) y Minería & Construcciones MR, S. R. L., (deudor), de fecha 8 de abril de 2014, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual la entidad Minería & Construcciones MR, S. R. L., se declara deudora por RD$40,000,000.00; **II)** Contrato de hipoteca bajo firma privada, suscrito entre Auto Crédito Selecto, S. R. L. (acreedor) y Minería & Construcciones M R, S. R .L. (deudor), de fecha 11 de febrero de 2015, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción; **III)** Certificado de registro de acreedor matrícula núm. 0200036963, parcela 14-refund-1, DC 4, hipoteca convencional en segundo rango a favor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un monto de RD$40,000,000.00; **IV)** Notificación de cesión de crédito, acto núm. 1,254/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017 del ministerial Jacinto Miguel Medina; **V)** Radiación de hipoteca de fecha 16 de febrero de 2017, notarizado por Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción; **VI)** Acta de asamblea general extraordinaria de la entidad comercial Auto Crédito Selecto, de fecha 30 de abril de 2015, en la cual autoriza que todos los pagos realizados por la empresa Minería Construcciones MR, S. R. L., así como los señores Luis Alberto Mora Almonte y Carlos Manuel Rosario Díaz, a Auto Crédito Selecto, SRL, sean realizados a favor del señor Rumaldo Antonio Liriano Liriano; **VII)** Sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01183, de fecha 31 octubre de 2018 de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

b.18. Copia de la comunicación de fecha 29 de diciembre 2020 del Banco Caribe, en la que se consignan los intereses y las retenciones del 10% aplicadas por dicha institución en los años 2019 y 2020 a las cuentas en dólares de Miguel Arturo López Pilarte, **se anexa**: **I)** comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, del Banco Caribe, en la cual se consigna las retenciones del 10% aplicadas en el año 2017 a la cuenta en dólares de Miguel Arturo López Pilarte; **II)** comunicación de fecha 3 de septiembre de 2021, del Banco Caribe, en la cual se consigna las retenciones del 10% aplicada en el año 2020 a la cuenta en dólares de Miguel Arturo López Pilarte; **III)** carta de fecha 14 de enero de 2022, al Lcdo. Luis Valdez, director General de Impuestos Internos, donde se hacen constar las retenciones realizadas por dicha

institución a la cuenta aperturada por Miguel Arturo López Pilarte, por concepto de impuesto sobre la renta.

b.19 Copias: **I)** Contrato de hipoteca bajo firma privada pactado entre Auto Crédito Selecto, S. R. L., (acreedor hipotecario), Pradesh Investment Group, S. R. L., (deudor) y Grulantig, S. R. L., (fiador hipotecario), de fecha 10 de abril de 2017, notarizado por el Lcdo. Orlando Julián Díaz; y **II)** Contrato de dación en pago, 21 de febrero 2018, en el cual de la deuda entre Grulantig, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L., el garante hipotecario Pradesh Investment Group, S. R. L., entrega como pago de la deuda pendiente de RD$27,088,503.75 dos inmuebles de locales comerciales, por una superficie de 224.63 m2 y 1002.26 m2, justificado su propiedad en las matrículas núm. 1100042188 y 1100042213, en el que se autoriza que sea dado como dación de pago directamente a favor de Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., de fe, notarizado por el Lcdo. Orlando Julián Díaz Abreu.

b.20. Copias de pagaré notarial de fecha 08/10/2013, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en la cual Rafael Antonio Santos Pérez, por sí y por Francisco Fiallo, S. R. L. & Ingeniería & Construcciones Viaducto Sanca, S. R. L. (Ingcovisa), reconocen ser deudores de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de RD$25,000,000.00. Copia de pagaré notarial de fecha 24/7/2015, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en la cual Ángel Rondón Rijo, por sí y por Consultores & Contratistas Conamsa, S. R. L., reconocen deudores de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de US$1,000,000.00. Copia de pagaré notarial de fecha 08/11/2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en la cual Rafael Antonio Santos Pérez, por sí y por Ingeniería & Construcciones Viaducto Sanca, S. R. L., (Ingcovisa), se reconocen deudores de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de RD$4,000,000.00. Anexos copias: I) Recibo de ingreso núm. 11287 de fecha 26/2/2020 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto; II) Copia de cheque núm. 002132, del Banco BDI, emitido por Conamsa, S. R. L., en fecha 16/2/2020, a favor de Miguel López, por la suma de RD$534,600.00; III) Estado de cuenta de Miguel Arturo López Pilarte, cuenta núm. 4150070662, fecha de corte 26/2/2020; IV) Recibo de ingreso núm. 11294 de fecha 28/2/2020 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto; V) Estado

de cuenta de Miguel Arturo López Pilarte, cuenta núm. 4150070662, fecha de corte 28/2/2020; VI) Recibo de ingreso de fecha 27/12/2019 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio; VII) Copia de cheque núm. 001852, del Banco BDI, emitido por Conamsa, S. R. L., en fecha 27/12/2019, a favor de Miguel López, por la suma de RD$534,000.00; VIII) Copia de cheque núm. 001848, del Banco BDI, emitido por Conamsa, S. R. L., en fecha 27/12/2019, a favor de Miguel López, por la suma de RD$530,000.00; IX) Recibo de ingreso de fecha 27/12/2019 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio; X) Recibo de ingreso núm. 11418 de fecha 18/6/2020 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto; XI) Estado de cuenta de Miguel Arturo López Pilarte, cuenta núm. 4150070662, fecha de corte 18/6/2020; XII) Recibo de ingreso de fecha 24/11/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio; XIII) Copia de recibo de depósito de Banco Múltiple Caribe, de fecha 24/11/2017, a la cuenta núm. 4150070662, a nombre de López Pilarte, Miguel Arturo; XIV) Copia de recibo de ingreso núm. 9203, de fecha 24/11/2017, de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto. Copia de depósito de fecha 24/11/2027 del Banco Múltiple Caribe, a la cuenta núm. 4150070662, a nombre de Miguel Arturo López Pilarte, por la suma de RD$482,000.00; XV) Copia de cheque núm. 016505, del Banco Banreservas, emitido por Conamsa, S. R. L., en fecha 24/11/2017, a favor de Miguel López, por la suma de RD$482,000.00; XVI) Estado de cuenta de Miguel Arturo López Pilarte, cuenta núm. 4150070662, fecha de corte 24/11/2017; XVII) Recibo de ingreso de fecha 25/10/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio, por la suma de RD$480,000.00; XVIII) Copia de cheque núm. 016340, del Banco Banreservas, emitido por Conamsa, S. R. L., en fecha 24/11/2017, a favor de Miguel López; XIX) Copia de recibo de depósito de Banco Múltiple Caribe, de fecha 26/10/2017, a la cuenta núm. 4150070662, a nombre de López Pilarte, Miguel Arturo; XX) Copia de recibo de ingreso núm. 9048, de fecha 25/10/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto, por la suma de US$10,000.00; XXI) Estado de cuenta de Miguel Arturo López Pilarte, cuenta núm. 4150070662,

fecha de corte 26/10/2017; XXII) Recibo de ingreso de fecha 25/09/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio, por la suma de RD$479,000.00; XXIII) Copia de recibo de depósito de Banco Múltiple Caribe, de fecha 26/9/2017, a la cuenta núm. 4150070662, a nombre de López Pilarte, Miguel Arturo, por la suma de RD$479,000.00; XXIV) Copia recibo de ingreso de fecha 25/7/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio, por la suma de RD$476,500.00; XXV) Copia de cheque núm. 005250, del Banco Banreservas, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, SAS (Copadan), en fecha 25/07/2017, a favor de Miguel López, por la suma de RD$476,500.00; XXVI) Copia de recibo de ingreso núm. 8696, de fecha 25/7/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto, por la suma de US$10,000.00; XXVII) Estado de cuenta de Miguel Arturo López Pilarte, cuenta núm. 4150070662, fecha de corte 25/7/2017; XXVIII) Copia de recibo de ingreso núm. 8619, de fecha 29/6/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto, por la suma de US$10,000.00; XXIX) Copia de cheque núm. 005233, del Banco Banreservas, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, SAS (Copadan), en fecha 29/6/2017, a favor de Miguel López, por la suma de RD$476,000.00; XXX) Recibo de ingreso de fecha 25/5/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio, por la suma de RD$476,000.00; XXXI) Copia de recibo de ingreso núm. 8519, de fecha 25/5/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto, por la suma de US$10,000.00. XXXII) Copia de recibo de depósito de Alaver, de fecha 26/5/2017, a la cuenta núm. 420010007615, a nombre de Pilarte López Ada María, por la suma de RD$476,000.00; XXXIII) Copia de cheque núm. 002206, del Banco Banreservas, emitido por Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., en fecha 25/5/2017, a favor de Miguel López, por la suma de RD$476,000.00; XXXIV) Copia de recibo de ingreso núm. 8448, de fecha 27/4/2017 de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto, por la suma de US$10,000.00. Copia de recibo de depósito de Alaver, de fecha 28/4/2017, a la cuenta núm. 420010007615, a nombre de Pilarte López Ada María, por la suma de RD$475,000.00; XXXV) Copia de cheque

núm. 015471 de Banreservas, de fecha 27/4/2017, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de RD$475,000.00; XXXVI) Copia de recibo de ingreso de fecha 27/3/2017, de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio, por la suma de US$10,000.00; XXXVII) Copia de cheque núm. 0772 de Banreservas, de fecha 23/3/2017, emitido por Angelina Rondón Marte, a favor de Miguel López, por la suma de RD$475,000. 43; XXXVIII) Copia de recibo de depósito de Alaver, de fecha 27/03/2017, a nombre de Pilarte López Ada María, por la suma de RD$475,000.00. XXXIX) Copia de recibo de ingreso 8341, de fecha 24/3/2017, de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto, por la suma de US$10,000.00; XI) Copia de recibo de depósito de Alaver, de fecha 24/2/2017, a nombre de Pilarte López Ada María, por la suma de RD$474,000.00. XII) Copia de recibo de ingreso 8262, de fecha 24/2/2017, de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto, por la suma de US$10,000.00; XIII) Copia de cheque núm. 3341 de Banreservas, de fecha 24/2/2017, emitido por Ángel Rondón Rijo, a favor de Miguel López, por la suma de RD$474,000.00; XLIII) Copia de recibo de ingreso de fecha 24/1/2017, de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Miguel Arturo López Florencio, por la suma de RD$469,500.00; XLIV) Copia de recibo de depósito de Alaver, de fecha 25/1/2017, a nombre de Pilarte López Ada María, por la suma de RD$469,500.00; XLV) Copia de recibo de ingreso 8184, de fecha 25/1/2017, de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., emitido por Auto Crédito Selecto, por la suma de US$10,000.00; XLVI) Copia de recibo de depósito de Alaver, de fecha 25/1/2017, a nombre de Pilarte López Ada María, por la suma de RD$469,500.00; XLVII) Copia de cheque núm. 014203 de Banreservas, de fecha 24/11/2016, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de RD$467,000.00; XLVIII) Copia de cheque núm. 016673 de Banreservas, de fecha 22/12/2017, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de RD$482,300.00; XLIX) Copia de cheque núm. 016505 de Banreservas, de fecha 24/11/2017, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S.A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de

RD$482,000.00; L) Copia de cheque núm. 016336 de Banreservas, de fecha 24/10/2017, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S.A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de RD$480,000.00.; LI) Copia de cheque núm. 005250 de Banreservas, de fecha 25/7/2017, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, S.A.S. (Copadan), a favor de Miguel López, por la suma de RD$476,500.00.; LII) copia de cheque núm. 017370 de Banreservas, de fecha 26/4/2017, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de RD$496,000.00; LIII) Copia de cheque núm. 001137 de Banreservas, de fecha 28/5/2018, emitido por Hacienda Los Ángeles, a favor de Miguel López, por la suma de RD$496,000.00; LIV) Copia de cheque núm. 000264 de Banco BDI, de fecha 29/5/2018, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de RD$497,000.00; LV) Copia de cheque núm. 3301 de Banreservas, de fecha 24/1/2017, emitido por Ángel Rondón Rijo, a favor de Miguel López, por la suma de RD$469,500. 00; lvi) Copia de cheque núm. 3341 de Banreservas, de fecha 24/2/2017, emitido por Ángel Rondón Rijo, a favor de Miguel López, por la suma de RD$474,000. 00; LVII) Copia de cheque núm. 0772 de Banreservas, de fecha 23/3/2017, emitido por Angelina Rondón Marte, a favor de Miguel López, por la suma de RD$475,000. 00; LVIII) Copia de cheque núm. 015471 de Banreservas, de fecha 27/4/2017, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de RD$475,000.00; LVIX) Copia de cheque núm. 005233 de Banreservas, de fecha 29/6/2017, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (Copadan), a favor de Miguel López, por la suma de RD$476,000.00; LX) Copia de cheque núm. 005250 de Banreservas, de fecha 25/7/2017, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (Copadan), a favor de Miguel López, por la suma de RD$476,500.00; LXI) Copia de cheque núm. 016673 de Banreservas, de fecha 22/12/2017, emitido por Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A. Conamsa, a favor de Miguel López, por la suma de RD$482,300.00; LXII) Copia de cheque núm. 3275 de Banreservas, de fecha 22/12/2016, emitido por Ángel Rondón Rijo, a favor de Miguel López, por la suma de RD$466,900. 00; LXIII) Copia de cheque núm. 0772 de Banreservas, de fecha 23/3/2017, emitido por

Angelina Rondón Marte, a favor de Miguel López, por la suma de RD$475,000. 00. LXIV) Copia de volante de depósito Banco Múltiple Caribe, de fecha 27/12/2019, a nombre de Miguel López. LXV) Copia de comprobante de depósito Banco Múltiple Caribe, de fecha 27/12/2019, a nombre de Miguel Arturo López Pilarte, por la suma de RD$534,000.00. Tirilla concepto de pago solicitud anexa por la suma de RD$534,000.00, de fecha 27/12/2019.

b.21. Informe pericial de auditoría levantado por García Muñoz, Mejía Auditores, S. R. L., periodo del 1/6/2010 al 30/6/2020, de fecha 15/09/2021, de Miguel Arturo López Florencio, realizado por los Lcdos. Jesús Antonio Mejía y Juan Carlos Muñoz, el cual contiene: **I)** Copia de acto de venta bajo firma privada, suscrito entre los señores Pablo Antonio Martínez Javier y Miguel Arturo López Florencio, en fecha 18 de febrero del 2002, el cual contiene: **a)** copia de la solicitud de radiación de hipoteca, suscrita por el señor Pedro Manuel María Reynoso en fecha 18 del mes de febrero de 2002; **b)** copia de recibo de fecha 20 de febrero de 2002; **c)** copia del recibo del certificado de título número 199, de la parcela número 232, del distrito catastral núm. 3, expedido a favor del señor Carlos César; **d)** copia del recibo del certificado de título número 199, de la parcela número 232, del distrito catastral núm. 3, expedido a favor del señor Pablo Antonio Martínez Javier, de fecha 7 de julio de 1999; **e)** copia del recibo del certificado de título número 199, de la parcela número 232, del distrito catastral núm. 3, expedido a favor del señor Félix Polanco Grullón, de fecha 7 de julio de 1999; **f)** copia del recibo del certificado de título número 199, de la parcela número 232, del distrito catastral núm. 3, expedido a favor del señor Félix Antonio Polanco, de fecha 6 de febrero de 1998; **g)** copia de dos certificados de títulos expedidos por el Registro de Títulos de La Vega a nombre de Miguel Arturo López Florencio, respecto a la parcela número 232, del distrito catastral número 3. **II)** Copia de la comunicación emitida por la Corporación Avícola Dominicana, S. A., de fecha 2 de julio del 2021; **III)** Copia de la comunicación emitida por Manuel Tejada & Asociados, S. R. L., de fecha 5 de julio de 2021; **IV)** Copia de estado de cuenta emitido por Manuel Tejada & Asociados, S. R. L., desde el 01-01-00 hasta el 02-07-2021; **V)** Copia de la comunicación emitida por Cobb Caribe, S. A., en fecha 7 de julio de 2021; **VI)** Copia de contrato certificado como garantía de fecha 16 de septiembre de 2008;

VII) Copia de la comunicación suscrita por Grupo SuperAlba, S. R. L., de fecha 6 de julio de 2021; **VIII)** Copia de listado de facturas de la Veterinaria del Norte, SAS, de fecha 10 de julio de 2021; **IX)** Copia del acto de alguacil número 2006/2021, de fecha 9 de julio de 2021; **X)** Copia de factura de fecha 1 de mayo de 2007, NCF: A010010010100003808, por valor de ciento nueve mil seiscientos setenta y nueve con sesenta y cuatro centavos (RD$ 109,679.64); **XI)** Copia de documento constancia de recepción de mercancías, de fecha 1 de mayo del 2007, conduce núm. 28239; **XII)** Copia de documento constancia de recepción de mercancía de fecha 3 de mayo de 2007, conduce núm. 28241; **XIII)** Copia constancia de recepción de mercancía de fecha 1 de mayo de 2007, conduce núm. 28243; **XIV)** Copia constancia de recepción de mercancía de fecha 1 de mayo de 2007, conduce núm. 28244; **XV)** Copia constancia de recepción de mercancía de fecha 1 de mayo de 2007, conduce núm. 28246; **XVI)** Copia de factura de fecha 18 de mayo de 2007, identificada con el número A010010010100004420; **XVII)** Copia de la factura de fecha 19 de mayo de 2007, conduce número 194485; **XVIII)** Copia de la factura de fecha 19 de mayo de 2007, conduce número 194469; **XIX)** Copia de la factura de fecha 19 de mayo de 2007, conduce número 194454; **XX)** Copia de la factura de fecha 19 de mayo de 2007, conduce número 14659; **XXI)** Copia de la factura de fecha no legible, conduce número 14652; **XXII)** Copia de la factura de fecha no legible, conduce número 194488; **XXIII)** Copia de la factura de fecha no legible, conduce número 194484; **XXIV)** Copia de la factura de fecha 18 de mayo de 2007, conduce número 14590; **XXV)** Copia de la factura de fecha 16 de mayo de 2007, conduce número 13185; **XXVI)** Copia de la factura de fecha 16 de mayo de 2007, conduce número 13169; **XXVII)** Copia de la factura de fecha 16 de mayo de 2007, conduce número 13165; **XXVIII)** Copia de la factura de fecha 15 de mayo de 2007, conduce número 13129; **XXIX)** Copia de la factura de fecha 1 de mayo de 2007, identificada con la numeración NCF: A01001001010003780; **XXX)** Copia de la factura de fecha 2 de mayo de 2007, conduce número 28248; **XXXI)** Copia de la factura de fecha 2 de mayo de 2007, conduce número 28249; **XXXII)** Copia de la factura de fecha 2 de mayo de 2007, conduce número 28240; **XXXIII)** Copia de la factura de fecha 18 de mayo de 2007, identificada con la numeración NCF:

A010010010100004503; **XXXIV)** Copia de la factura de fecha 18 de mayo de 2007, conduce número 14512; **XXXV)** Copia de la factura de fecha 18 de mayo de 2007, conduce número 14532; **XXXVI)** Copia de la factura de fecha 18 de mayo de 2007, conduce número 14558; **XXXVII)** Copia de la factura de fecha 18 de mayo de 2007, conduce número 14576; **XXXVIII)** Copia de la factura de fecha 18 de mayo de 2007, conduce número 14616; **XXXIX)** Copia de la factura de fecha 19 de mayo de 2007, conduce número 14632; **XL)** Copia de la factura de fecha 19 de mayo de 2007, conduce número 194433; **XLI)** Copia de la factura de fecha 25 de mayo de 2007, identificada con la numeración NCF: A010010010100004356; **XLII)** Copia de la factura número 28451 de fecha 26 de mayo de 2007; **XLIII)** Copia de la factura número 28432 de fecha 25 de mayo de 2007; **XLIV)** copia de la factura número 28431, de fecha no precisada; **XLV)** Copia de la factura de fecha 13 de agosto de 2007, conduce número 28449; **XVI)** Copia de la factura número 28447, sin fecha visible; **XVII)** Copia de la certificación de fecha 9 de julio de 2021, expedida por María Elima Sánchez, gerente administrativa de Flexempagues; **XVIII)** Copia de la comunicación de fecha 22 de julio de 2021, expedida por el Ing. Rubén Darío Rodríguez, gerente general de Sonapec, S. R. L.; **XLIX)** Copia del listado de movimiento de clientes expedido por la Sociedad Nacional Pecuaria, S. R. L. (Dólar), de fecha 1 de enero de 2001; **L)** Primera y única página del acuerdo y recibo de descargo, suscrito entre el señor Miguel Arturo López Florencio (a) Miky y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS (Pollo Cibao); **LI)** Copia del cheque número 1289 del Banco Popular, de fecha 21 de mayo del 2013 a nombre de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C por A; **LII)** Copia del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, suscrito entre la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Miguel Arturo López Florencio de fecha 21 de mayo de 2013; **LIII)** Copia del comprobante de ingreso al libro diario de registro de títulos/depósito de documentos, de fecha 28 de noviembre de 2013; **LIV)** Copia de la instancia contentiva de solicitud de levantamiento de hipoteca judicial provisional, de fecha 24 de octubre de 2013. Anexo III, que consta del acuerdo de venta de bienes muebles e inmuebles concertado bajo firma privada, de fecha 11 de septiembre del 2009. Anexo IV, que consta del acuerdo bajo firma privada que muestra los ingresos

recibidos por venta de inmueble, de fecha 23 de julio de 2015. Anexo V, el cual consta de: a) copia del cheque número 012813 del Banco de Reservas de fecha 31 de enero de 20015; b) Cheque número 326828 del Banco de Reservas de fecha 2 de febrero de 2015. Anexo VI. Copias de declaraciones juradas y pago de impuestos IR-1, IR-3, IR-17 y anexos periodos del 2009 al 2021. *Con el siguiente pago a nombre de Miguel Arturo López Florencio, cédula 04700160601.* Anexos: **I)** Lista de Pagos, "Impuestos a la Renta Per. Fis", identificado con el núm. D0A-78F72A88B776AA4170A2242384B41; **II)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 202012, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A, B); **III)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201912, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A, B); **IV)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201812, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A,B); **V)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201712, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A,B; **VI)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201612, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **VII)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201512, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **VIII)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201412, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); I**X)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201312, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **X)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201212, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **XI)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201112, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **XII)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201012, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **XIII)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 200912, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **XIV)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 200812, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **XV)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 200712, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **XVI)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 200612, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo

IR1, A); **XVII)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 200512, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A); **XVIII)** Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 200412, a nombre de Miguel Arturo López Florentino, (anexo IR1, A). **Anexo 7.** Certificación de amnistía fiscal aprobada mediante solicitud no. 2250330 de fecha 23 de noviembre de 2020. **Anexo 8.** Entrevistas realizadas al señor Miguel Arturo López Florencio por los auditores, de fecha 10 de agosto de 2021. **Anexo 9.** El cual contiene: **I)** Copia del acta de modificación de inscripción en el RNC, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L.; **II)** Copia del certificado de registro mercantil número 008306, a nombre de Auto Créditos, S. R. L., **III)** Copia de la convocatoria a la asamblea ordinaria de la sociedad Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 20 de mayo 2020; **IV)** Copia de la nómina de presencia a la asamblea general ordinaria de la sociedad Auto Crédito Selecto, S. R. L., celebrada a los 6 días del mes de junio del año 2020; **V)** Copia del acta de asamblea o junta general ordinaria de la sociedad comercial "Auto Crédito Selecto S.R.L. de fecha 6 de junio de 2020. **Anexo. 10.** Copias de Declaraciones Juradas y Pago de Impuestos IR-2, de Auto Crédito Selecto, S. R. L. del 2010 al 2020: **I)** Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, IR-2 periodo 202012, a nombre de Auto Crédito Selecto S.R.L, (anexo IR2, A2, B3); **II)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos, sobre el período 202012; **III)** Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, IR-2 periodo 201912, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L, (anexo IR2, A2, B3); **IV)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201912; **V)** Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, IR-2 periodo 201812, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L, (anexo IR2, A2, B3); **VI)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201812; **VII)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 201712, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L, (anexo IR2, A2, B3); **VIII)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección

General de Impuestos Internos, sobre el período 201712; **IX)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 201612, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L, (anexo IR2, A2, B3); **X)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201612; **XI)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 201512, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L., (anexo IR2, A2, B3); **XII)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201512; **XIII)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 201412, a nombre de Auto Crédito Selecto S. R. L., (anexo IR2, A2, B3); **XIV)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201412; **XV)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 201312, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L., (anexo IR2, A2, B3); **XVI)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201312; **XVII)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 201212, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L, (anexo IR2, A2); **XVIII)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201212; **XIX)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 201112, a nombre de Auto Crédito Selecto S.R.L, (anexo IR2, A2, B3); **XX)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201112; **XXI)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 201012, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L, (anexo IR2, A2, B3) **XXII)** Copia del documento denominado "Liquidación de Impuestos sobre los Activos, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el período 201012; **XXIII)** Declaración Jurada de Sociedades, IR-2 periodo 200912, a nombre de Auto Crédito Selecto, S. R. L., (anexo IR2, A2, B3). **Anexo 13.** Relación de las muestras de los contratos de préstamos realizados por Auto Crédito Selecto, S. R. L., el cual contiene los siguientes pagarés notariales en copias: **i)** Suscrito entre la Empresa Uno Inversiones, S. A. y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 12 de julio de 2011, por el monto de US$142,800.00; **ii)**

Pagaré notarial suscrito entre Teresa García Torne y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 25 de agosto de 2017, por el monto de RD$616,249.98; **iii)** Pagaré notarial suscrito entre David Báez Abreu y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 31 de enero de 2011, por el monto de US$150,000.00; **IV)** Pagaré notarial suscrito entre Carlos Manuel Capellán Deschamps y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 15 de agosto de 2011, por el monto de RD$305,300.00; **V)** Pagaré notarial suscrito entre Milagros de la Caridad Villegas G., y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 28 de abril de 2011, por el monto de RD$96,750.00; **VI)** Pagaré notarial suscrito entre Santos Silvestre Rivas Tavárez y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 22 de marzo de 2012, por el monto de RD$30,400,000.00; **VII)** Pagaré notarial suscrito entre la Junior Rafael Pérez Guzmán y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 9 de julio de 2012, por el monto de RD$1,070,000.00; **VIII)** Acto suscrito entre Miguel Arturo López Florencio y Reinaldo Rafael Jiminian Abreu, de fecha 1 de agosto de 2014, por el monto de RD$12,400,000.00; **IX)** Copia del pagare notarial suscrito entre José Manuel Castillo y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 13 de abril de 2010, por el monto de RD$3,537,399.30; **X)** Copia del pagare notarial suscrito entre Jesús Rafael Tineo y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 27 de julio de 2011, por el monto de RD$109,021.00; **XI)** Copia del pagaré notarial suscrito entre Víctor Manuel Viñas Martínez y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 14 de junio de 2011, por el monto de RD$3,120,000.00; **XII)** Copia del pagaré notarial suscrito entre Víctor Manuel Viñas y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 9 de julio de 2011, por el monto de RD$1,13,850.00; **XIII)** Copia del pagaré notarial suscrito entre Víctor Manuel Viñas y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 14 de junio de 2011, por el monto de RD$1,495,000.00 **XIV)** Copia del pagaré notarial suscrito entre Yasmilca María Peña Peña y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 6 de julio de 2011, por el monto de RD$937,400.00; **XV)** Copia del pagaré notarial suscrito entre Diego María Guzmán Arango y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 27 de mayo de 2011, por el monto de RD$1,009,883.68; **XVI)** Copia del pagaré notarial suscrito entre Miguel Emilio de Jesús Gutiérrez Díaz y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 23 de diciembre de 2011, por el monto de RD$72,825.00; **XVII)** Copia del pagaré notarial suscrito entre Miguel Emilio de Jesús Gutiérrez Díaz y Auto Crédito Selecto, S.

R. L., de fecha 18 de agosto de 2011, por el monto de RD$1,111, 073.75; **XVIII)** Copia del pagaré notarial suscrito entre Miguel Emilio de Jesús Gutiérrez y Auto Crédito Selecto, S. R. L., de fecha 4 de enero de 2012, por el monto de RD$323,462.50; **XIX)** De fecha 19 de julio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre Porfirio Evangelista de la Cruz, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$579,165.36; **XX)** De fecha 17 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, por el señor César Omero Collado Estrella, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por, Miguel Arturo López, por el monto de RD$35,245.00; **XXI)** De fecha 1 de enero de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por los señores Pavel Rafael Concepción Montalvo, quien actúa en su propio nombre y en nombre de la empresa Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., y Francisco Digman Francisco Gómez, en el cual se reconocen como deudores de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$30,000,000.00; **XXII)** De fecha 26 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor José Manuel Castillo, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$428,000.00; **XXIII)** De fecha 11 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Joel Alberto García Pelegrín, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López por el monto de RD$774,224.00; **XXIV)** De fecha 17 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Nilexis Alexandra Diloné Jerez, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López por el monto de RD$251,020.08; **XXV)** De fecha 2 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Oscar Medrano Mejía, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$17,732.65; **XXVI)** De fecha 12 de abril de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Oscar Medrano Mejía, en el cual se reconoce como deudor de Auto

Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$769,560.00; **XXVII)** De fecha 15 de abril de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Oscar Medrano Mejía, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por, Roberto Rosario, por el monto de RD$879,800.00; **XXVIII)** De fecha 4 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por José Manuel de Jesús Amaya, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por, Roberto Rosario, por el monto de RD$2,040,000.00; **XXIX**) De fecha 21 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Gregorio Antonio Fernández Polanco, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$1,770,000.00; **XXX)** De fecha 18 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Remo Gastaldello, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$230,550.00; **XXXI)** De fecha 25 de abril de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Juan Ismael Guzmán, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por, Roberto Rosario, por el monto de RD$1,099,750.00; **XXXII)** De fecha 25 de abril de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Juan Isamael Guzmán, en el cual se reconoce como deudor de Auto crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por, Roberto Rosario, por el monto de RD$150,000.00; **XXXIII)** De fecha 26 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Roberto Montgomery Hollingshead Miranda, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$114,720.00; **XXXIV)** De fecha 22 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Fernando Antonio Marte de la Mota, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$70,000.00; **XXXV)** De fecha 22 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Fernando Antonio Marte de la Mota, en el cual se reconoce como

deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$2,600,000.00; **XXXVI)** De fecha 15 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Eddy Cordero Durán, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$1,500,000.00; **XXXVII)** De fecha 15 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Eddy Cordero Durán, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$40,000.00; **XXXVIII)** De fecha 21 de julio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Jhoan Andrés Campusano de la Cruz, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres por el monto de RD$153,700.00; **XXXIX)** De fecha 18 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Elba María Cáceres González, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres por el monto de RD$424,000.00; **XL)** De fecha 13 de julio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por José Rafael Fermín García, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres por el monto de US$142,800.00; **XLI)** de fecha 27 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre Francis Humberto Melo de la Rosa, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres por el monto de RD$431,038.40; **XLII)** de fecha 7 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre Abraham Núñez Polanco, en el cual se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por, Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$897,000.00; **XLIII)** De fecha 21 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por María Yacqueline Sierra de Goris, en el cual se reconoce como deudora de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$335,088.16; **XLIV)** de fecha 27 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre Féliz Rafael Peña

Recio, Anthony Francisco Cordova Gómez y Juan Rafael Núñez Vásquez, en el cual se reconocen como deudores solidarios de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$417,436.00; **XLV)** De fecha 27 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Johnatan Valentín Guzmán, en el cual se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$1,109,290.00; **XLVI)** De fecha 6 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por Víctor Manuel Viñas, en el cual se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$784,000.00 (setecientos ochenta y cuatro mil pesos con 00/100); **XLVII)** De fecha 6 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, conforme al cual Ángelo Joseph Cabrera Martínez, se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$24,800.00; **XLVIII)** Marcado con el núm. 1/1 de fecha 9 de noviembre de 2010, conforme al cual Engels Starlin Peralta Colón, se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$110,664.00; **XLIX)** De fecha 10 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, conforme al cual Engels Starlin Peralta Colón, se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$153,794.29; **l)** De fecha 7 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, conforme al cual Engels Starlin Peralta Colón, se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$145,088.93; **LI)** Contrato de préstamo de fecha 7 de agosto de 2010, realizado entre Jhon Iván Grullón Matías, en su calidad de secretario general del Sindicato de Camioneros de Volteos (zona sur), conforme al cual se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres por el monto de RD$138,622.70; **LII)** De fecha 12 de mayo de 2015, notarizado por el Lcdo. Félix

Manuel Almonte Concepción, realizado por Martín Beethoven Rosado Gómez, conforme al cual se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$2,000,000.00; **LIII)** De fecha 27 de agosto de 2012, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Ricardo Antonio Linares Taveras, quien actúa en su propio nombre y en representación de la empresa Inversiones Cabrelina, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de RD$2,707,200.00; **LIV)** De fecha 24 de julio de 2015, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Ángel Rondón Rijo quien actúa en su propio nombre y en nombre de Consultores & Contratista Conamsa, S. R. L., conforme el cual, se reconoce como deudor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario Torres, por el monto de US$1,00,000.00; **LV)** De fecha 28 de mayo de 2015, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Héctor Bienvenido Báez, conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$116,113.75; **LVI)** De fecha 27 de diciembre de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Eleazar Rafael Cortorreal, conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$360,000.00; **LVII)** De fecha 27 de octubre de 2015, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Edward Alberto Abinader Merejo, conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$467,000.00; **LVIII)** De fecha 2 de octubre de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Félix Rafael Peña Recio, actuando en su propio nombre y en representación de Vehículos Santiago, S. A., conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$49,357.00; **LVIX)** De fecha 2 de octubre de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Félix Rafael Peña Recio, actuando en su propio nombre y en representación de

Vehículos Santiago, S. A., conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$345,000.00; **LX)** De fecha 23 de marzo de 2015, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Rigoberto Bueno Javier, actuando en su propio nombre y en representación de Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$16,925.00; **LXI)** De fecha 23 de mayo de 2016, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Rigoberto Bueno Javier, actuando en su propio nombre y en representación de la empresa Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$12,514.86; **LXII)** De fecha 27 de diciembre de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Eleazar Rafael Cortorreal, conforme al cual se reconoce como deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$360,000.00; **LXIII)** De fecha 3 de octubre de 2016, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por José Alonzo Hurtado Valerio, actuando en su propio nombre y en representación de la empresa Auto Mayeya, S. R. L., conforme al cual se reconocen como deudores de manera solidaria e indivisible de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$200,000.00; **LXIV)** De fecha 30 de marzo de 2016, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Mario José Esteban Hidalgo Beato, actuando en su propio nombre y en representación de la empresa Auto Mayeya, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$4,000,000.00; **LXV)** De fecha 11 de mayo de 2016, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Mario José Esteban Hidalgo Beato, conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$3,000,000.00; **LXVI)** De fecha 11 de junio de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte

Concepción, realizado por Mario José Esteban Hidalgo Beato, conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López por el monto de RD$3,000,000.00. De fecha 8 de mayo de 2015, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por José Francisco Matías Rodríguez y José Javier Rufino Delgado, actuando en su propio nombre y en representación de la empresa Tu Pollo Del Santo Serro, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López por el monto de RD$3,000,000.00; **LXVII)** De fecha 21 de julio de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Jaime Miguel Muñoz Rosario, conforme el cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$500,000.00; **LXVIII)** De fecha 21 de abril de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por José Francisco Matías, actuando en su propio nombre y en representación de Nereus Food, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$1,500,000.00; **LXIX)** Contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 27 de mayo de 2013 suscrito por Miguel Arturo López gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en su calidad de acreedor hipotecario y Héctor Billionel Molina Almánzar y María Estela Bonilla Morel, en su calidad de deudores hipotecarios, conforme al cual los últimos, han consentido gravar y dar en hipoteca del primer rango, el inmueble identificado de forma siguiente: apartamento 201, segundo nivel de condominio Manuel Díaz, con un área de construcción de 128.80 m2, edificado en la parcela núm. 86-Q-005.10336 del DC núm. 11/4ta, ubicado Higüey, provincia La Altagracia, de conformidad con la carta constancia anotada en el registro de títulos núm. 2006-1776 expedido por el Registro de Títulos de Higüey, en favor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por el monto de RD$4,200,000.00; **LXX)** De fecha 31 de agosto de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Meneleo Cristino Marte, conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$170,000.00; **LXXI)** De fecha 22

de agosto de 2016, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Jaqueline Morales Guzmán, a conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por, Miguel Arturo López, por el monto de RD$545,000.00; **LXXII)** De fecha 7 de febrero de 2015, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Luis Alberto Mora Almonte y Carlos Manuel Rosario Díaz, en su calidad de gerentes de Mineria & Construcciones MR, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$18,200,000.00; **LXXIII)** Contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 11 de febrero de 2015, suscrito entre el gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., señor Miguel Arturo López, en su calidad de acreedor hipotecario y Minería Construcciones MR, S. R. L., representada por sus gerentes Luis Alberto Mora Almonte y Carlos Manuel Rosario Díaz, en su calidad de deudores hipotecarios, conforme al cual los últimos, son propietarios y han consentido gravar y en efecto dar en hipoteca del primer rango, el inmueble identificado de forma siguiente: una porción de terreno con una extensión superficial de 178,620.39 m2, correspondiente a la parcela núm. 14-refund-1, del DC núm. 4, del municipio y provincia de Santiago, amparada mediante la matrícula núm. 0200036963, expedida por el registro de títulos de Santiago, en favor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$40,000,000.00; **LXXIV)** Acto bajo firma privada de fecha 8 de abril de 2016 suscrito entre el gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., señor Miguel Arturo López**,** en su calidad de acreedor hipotecario y Minería Construcciones MR, S. R. L., representada por sus gerentes, Luis Alberto Mora Almonte y Carlos Manuel Rosario Díaz, en su calidad de deudores hipotecarios, conforme al cual, por el monto de RD$12,066,000.00; **LXXV)** Contrato de prenda sin desapoderamiento de fecha 11 de febrero de 2015, suscrito entre el gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., señor Miguel Arturo López**,** en calidad de acreedor y la empresa Mineria Construcciones MR, S. R. L., representada por sus gerentes Luis Alberto Mora Almonte y Carlos Manuel Rosario Díaz, en calidad de deudores, por el monto de RD$40,000,000.00; **LXXVI)** De fecha 15 de febrero de 2018, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por

Felipe Salín Gutiérrez Morales, actuando en su propio nombre y en representación de la empresa Nereus Food, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudores de manera solidaria e indivisible, de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$70,000.00; **LXXVII)** De fecha 30 de marzo de 2016, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Mario José Esteban Hidalgo Beato, actuando en representación de la empresa Auto Mayeya, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudores de manera solidaria e indivisible de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$4,000,000.00; **LXXVIII)** De fecha 22 de septiembre de 2019, notarizado por el Lcdo. Orlando Julián Díaz Abreu, realizado por Felipe Salin Gutiérrez, conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de US$120,000.00; **LXXIX)** De fecha 26 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre Ángel Rondón Rijo, quien actúa en su propio nombre y en nombre de la empresa Consultores & Contratistas, Conamsa, conforme al cual se reconoce como deudores de manera solidaria e indivisible de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$3,881,124.89; **LXXX)** Cesión de crédito suscrito entre Domingo Alberto Abreu, en calidad de cedente y Auto crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López Florencio, en calidad de cesionario, conforme a la cual Construcciones y Pavimentos Adán Romar, C. por A., (Copadan), adeuda la suma de US$3,881,124.90; **LXXXI)** De fecha 5 de octubre de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Rafael Núñez Nolasco, quien actúa en su propio nombre y en representación de la empresa Rafael Núñez, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudores de manera solidaria e indivisible de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por su gerente Miguel Arturo López, por el monto de RD$1,500,000.00; **LXXXII)** De fecha 28 de marzo de 2018, notarizado por el Lcdo. Inocencio Juanico Roque, realizado por Pedro Pablo Rojas, a través del cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$1,000,000.00; **LXXXIII)** De fecha 6 de julio de 2018, notarizado

por el Lcdo. Inocencio Juanico Roque Bastardo, realizado por Pedro Pablo Rojas, conforme al cual se reconoce como deudor puro y simple de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Miguel Arturo López, por el monto de RD$2,000,000.00; **LXXXIV)** De fecha 5 de octubre de 2017, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por Rafael Núñez Nolasco, en representación de la empresa Rafael Núñez, S. R. L., conforme al cual se reconoce como deudores de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por su gerente Miguel Arturo López, por el monto de RD$3,000,000.00; **LXXXV)** Contrato de hipoteca bajo firma privada, de fecha 3 de octubre de 2015, suscrita entre Miguel Arturo López, gerente general de Auto crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor hipotecario y Victorino Antonio Hernández y Luz Neida González, en calidad de deudores, a través del cual se hace constar que estos últimos, son propietarios de los inmuebles: **a)** Inmueble identificado como solar 10-c manzana 1208 del DC núm. 1 municipio de Santiago, con una extensión superficial de 321.31 m2, amparado mediante la matrícula núm. 0200085216, expedido por el Registro de Títulos de Santiago; **b)** Inmueble identificado como solar núm. 10-d manzana 1208 del DC núm. 1 municipio de Santiago, con una extensión superficial de 321.31 m2, amparado mediante la matrícula núm. 0200085217, expedido por el registro de títulos de Santiago, quienes han consentido gravar y dar hipoteca en primer rango a la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un monto deUS278,000.00; **c)** Cesión de crédito de fecha 2 de agosto de 2011, suscrito entre Hormigones Antillas, S. R. L., representada por José Antonio Peralta Dajer, en calidad de cedente y Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, en calidad de cesionario, a través del cual Arq Ing L & F C. por A., adeuda la suma de RD$72,115.71; **LXXXVI)** Contrato de compra de facturas de fecha 19 de junio de 2010, suscrito entre Félix Rafael Peña Recio y Anthony Francisco Cordova, conforme al cual se reconocen como deudores de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$631,050.00; **LXXXVII)** Contrato de hipoteca bajo firma privada, de fecha 12 de abril de 2013, suscrito entre Miguel Arturo López, gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor hipotecaria y María Antonia Moscoso Abreu, en calidad de deudora hipotecaria, a través del cual se hace constar que esta última,

es propietario del inmueble descrito a continuación: unidad funcional 15 identificada como 400423333682:15, matrícula 0100049858 del condominio torre Solei Naco, ubicado en el Distrito Nacional [...], por un monto de RD$7,000,000.00; **LXXXVIII)** Contrato de hipoteca bajo firma privada suscrito entre Miguel Arturo López, gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor hipotecaria y Carmen Yolanda Basilis, en calidad de deudora hipotecaria, conforme al cual se hace constar que esta última, es propietaria del inmueble descrito a continuación: una porción de terreno con una extensión superficial de 319.58 m2 dentro de la parcela núm. 95-A-REFUND-157 del DC núm. 11, municipio de La Vega, con sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles construida de block y cemento, con todas sus unidades y dependencias amparada mediante matrícula 0300017892, expedida a favor del Registro de Títulos de La Vega, por un monto de RD$2,000,000.00; **LXXXIX)** Contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 1 de junio de 2016, suscrito entre Miguel Arturo López, gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor hipotecaria en calidad de acreedor hipotecaria y Jeffrey Joel Moya Martínez, en calidad de deudor hipotecario, conforme al cual se hace constar que esta último, es propietario del inmueble descrito a continuación: un solar 1-a manzana 4162 del DC núm. 1 que tiene una superficie de 1,418.00 m2 matrícula 0100166065, ubicado en el Distrito Nacional, quien ha consentido gravar y en efecto dar en hipoteca del primer rango, dicho inmueble a Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un monto de RD$15,000,000.00; **XC)** Contrato de hipoteca bajo firma privada, de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito entre Miguel Arturo López, gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor hipotecario y Pedro Marte y Luis Emilio Bueno, en calidad de deudores hipotecarios, a través del cual se hace constar que estos últimos, son propietarios del inmueble descrito a continuación: porción de terreno con una extensión superficial de 29,270.12 m^2 dentro de la parcela núm. 51 del DC núm. 18 municipio de Santiago, amparada mediante el certificado de título núm. 78, expedido por el Registro de Títulos de Santiago, quien ha consentido gravar y en efecto dar en hipoteca del primer rango, dicho inmueble a Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un monto de RD$11,600,000.00; **XCI)** Contrato de hipoteca bajo firma privada, de fecha 5 de febrero de 2013, suscrito Miguel Arturo López,

gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor hipotecario y Franklin Ramón Ortiz, en calidad de deudor hipotecario, conforme al cual se hace constar que este último, es propietario del inmueble: **a)** dentro del condominio Centro Comercial Playa Dorada, el local comercial núm. A-2-15, con un área de 57.00 m2, limitado al norte, local A-2-14, al sur vista Proyecto Flamenco Beach Resort, al este local A-2-16, al oeste vista calle Principal Proyecto Flamenco Complejo Playa Dorada, dentro de la parcela núm. 26-A-REF-15 del instituto catastral núm. 9, de Puerto Plata amparado bajo el certificado de título núm. 22. (anotación nú. 184) expedido por el registro de títulos de Puerto Plata; **b)** dentro del condominio Centro Comercial Playa Dorada, el local comercial núm. a-2-16, con un área de 26.00 metros cuadrados limitado: al norte, pasillo, al sur, vista Proyecto Flamenco Beach, al este, local a-2-19, al oeste, local a-2-16, DC núm. 9, Puerto Plata, anotación núm. 184 expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata; **c)** dentro del condominio centro comercial Playa Dorada, el local comercial núm. A-2-18 con un área de 26.00 m2 limitado: al norte, pasillo, al sur, vista proyecto Flamenco Beach, al este, local A-2-19, al oeste, local A-2-16, dentro de la parcela núm. 26-A-REF-15, del DC núm. 9 Puerto Plata (anotación núm. 184), por un monto de RD$1,600,00.00; **XCII)** Contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 22 de agosto de 2016, suscrito entre Miguel Arturo López, gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor hipotecario y Freddy Daniel Acosta, en calidad de deudor hipotecario, conforme al cual se hace constar que este último, son propietarios del inmueble: Inmueble identificado como solar 1, manzana 4978, DC núm. 1 con una extensión superficial de 326.47 m2, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, amparado en la matrícula núm. 3000090662, expedida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, con sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles con todas sus anexidades y dependencias, quien ha consentido gravar y en efecto dar en hipoteca del primer rango dicho inmueble, a Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un monto de US$44,445.00; **XCIII)** Contrato de hipoteca bajo firma privada en fecha 25 de julio de 2012, suscrito entre Miguel Arturo López, gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en calidad de acreedor hipotecario y Freddy Guerrero Casilla, en calidad de deudor hipotecario, a través del cual se hace constar que este último,

son propietarios del inmueble descrito a continuación: porción de terrero con una extensión superficial de 108,836.62 m2, dentro de la parcela núm. 256 del DC núm. 4, municipio de Santiago, amparada por el certificado de títulos núm. 5, dicha porción de terreno se encuentra ubicada en villa bisono, provincia Santiago, quien ha consentido gravar y en efecto dar en hipoteca del primer rango, dicho inmueble a Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un monto de RD$6,462,640.00; **XCIV)** Contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 30 de diciembre de 2013, suscrito entre Miguel Arturo López, gerente general de Auto Crédito Selecto, S. R. L. en calidad de acreedor hipotecaria y Salustiano Morel de la Cruz y Luz Celeste Paulino, en calidad de deudores hipotecarios, conforme al cual se hace constar que estos últimos, son propietarios del inmueble descrito a continuación: inmueble identificado como solar núm. 1 manzana 4251 del DC núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 524.99 m2, amparado mediante la matrícula núm. 0100058845, con sus mejoras consistentes en una casa de block y cemento, quienes han consentido gravar y en efecto dar en hipoteca del primer rango, dicho inmueble a Auto Crédito Selecto, S. R. L., por un monto de RD$4,400,000.00; **XCV)** Contrato de compra de facturas de fecha 02 de agosto de 2010, suscrito entre Félix Rafael Peña Recio y Anthony Francisco Córdova, conforme al cual se reconocen como deudores de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada legalmente por Roberto Rosario, por el monto de RD$570,260.00.

b.22. Copia de resolución penal núm. 595-2020-SRMC-00493, de fecha 20 julio de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial del Distrito Judicial de La Vega en el proceso judicial seguido a Miguel Arturo López Florencio, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte de Inoa y José Antonio Román; al primero, consistente en prisión preventiva por un período de tres meses, y a las restantes garantías económicas de RD$1,000,000.00 en efectivo, cada uno, para ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, presentación periódica por ante el Ministerio Público encargado de la investigación y colocación de grillete electrónico. Imponiendo por otra parte a José Antonio Román, garantías económicas de RD$10,000.00 en efectivo y presentación periódica.

b.23. Copia de la resolución penal núm. 203-2021-SRES-00099, de fecha 4 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en contra de la resolución núm. 595-2020-SRMC-00493, de fecha 20 de julio de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial del Distrito Judicial de La Vega, descrita en el numeral 22.

b.24. Copia de certificación núm. 392206157, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual aprueba la solicitud de amnistía gestionada por Rosa Amalia Pilarte López, en los años 2017, 2018, 2019, con un valor a pagar[23].

b.25. Certificación núm. C0223953068503, emitida por la Dirección General Impuestos Internos, de fecha 8 de agosto de 2023, en la cual certifica que Rosa Amalia Pilarte López a la fecha está al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a los impuestos de propiedad inmobiliaria, anticipo renta 3 cuotas e impuestos a la renta persona física.

b.26. Copia de certificación de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), de fecha 9 de septiembre de 2021, que certifica que Rosa Amalia Pilarte López, a través de la cuenta de ahorro empresarial núm. DO03ALVR00000000420010000467, aperturada el 22 de septiembre de 2008, fueron realizadas transacciones bancarias consistentes en depósitos de cheques bancarios, reflejando como beneficiario a la empresa Auto Crédito Selector, S. R. L.

b.27. Copia de poder a favor de terceros para manejar cuentas de ahorros, de fecha 22/09/2008, en la cual Rosa Amalia Pilarte López autoriza a Miguel Arturo López a retirar y consultar la cuenta núm. 42-001-000046-7, por ante la Asociación La Vega Real.

b.28. Copia de informe pericial de auditoría levantado por García Muñoz, Mejía Auditores, S. R. L., periodo del 01/06/2010 al 30/06/2020, de fecha 15/09/2021, de Rosa Amalia Pilarte López. Dicho informe contiene los siguientes anexos detallados: Anexo núm. 1. Estados

23 En lo sucesivo hay discrepancia con el listado original (escrito de defensa), en el cual no figura el ítem núm. 24.

bancarios de Agro Miky y/o Miky López del 2001 al 2009, contentivo de: I) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de diciembre de 2009M; II) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 30 de noviembre de 2009. (páginas 1-2); III) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 30 de octubre de 2009. (páginas 1-9); IV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 30 de septiembre de 2009. (páginas 1-11); V) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de agosto de 2009. (páginas 1-12); VI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de julio de 2009. (páginas 1-15); VII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de junio de 2009. (páginas 1-16); VIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de mayo de 2009. (páginas 1-5); IX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de abril de 2009. (páginas 1-11); X) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de marzo de 2009. (páginas 1-13); XI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de febrero de 2009. (páginas 1-11); XII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de enero de 2009. (páginas 1-13); XIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de diciembre de 2008. (páginas 1-14); XIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta. Agromiki, Banco Popular, de fecha 28 de noviembre de 2008. (páginas 1-14); XV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de octubre de 2008. (páginas 1-22); XVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 31 de octubre de 2008. (páginas 1-11); XVII) Copia de información sobre cuenta, sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de

septiembre de 2008. (páginas 1-20); XVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de agosto de 2008. (páginas 1-20); XVIX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de julio de 2008. (páginas 1-20); XX) Copia de información sobre cuenta, sra. Rosa Amalia Pilarte López Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de junio de 2008. (páginas 1-19); XXI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de mayo de 2008. (páginas 1-17); XXII) Copia de información sobre cuenta, sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de abril de 2008. (páginas 1-15); XXIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 14 de marzo de 2008. (páginas 1-12); XXIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 14 de febrero de 2008. (páginas 1-14). XXV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 14 de enero de 2008. (páginas 1-12). XXVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de diciembre de 2007. (páginas 1-12). XXVII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de noviembre de 2007. (páginas 1-11). XXVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 16 de octubre de 2007. (páginas 1-12). XXIX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de septiembre de 2007. (páginas 1-10). XXX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de agosto de 2007. (páginas 1-11). XXXI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 16 de julio de 2007. (páginas 1-10). XXXII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de junio de 2007. (páginas 1-10). XXXIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 17 de mayo de 2007. (páginas 1-10). XXXIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular,

de fecha 17 de abril de 2007. (páginas 1-1). XXXV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de marzo de 2007. (páginas 1-7). XXXVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 12 de febrero de 2007. (páginas 1-7). XXXVII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 12 de enero de 2007. (páginas 1-9). XXXVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 12 de diciembre de 2006. (páginas 1-6). XXXVIX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de noviembre de 2006. (páginas 1-7). Xl) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de octubre de 2006. (páginas 1-7). XLI Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de septiembre de 2006. (páginas 1-8). XLII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de agosto de 2006. (páginas 1-8). XLIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 14 de julio de 2006. (páginas 1-8). XLIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de junio de 2006. (páginas 1-9). XLV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 15 de mayo de 2006. (páginas 1-8). XLVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 11 de abril de 2006. (páginas 1-7). Xlvii) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 14 de marzo de 2006. (páginas 1-9). XLVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de febrero de 2006. (páginas 1-8); XLIX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 12 de enero de 2006. (páginas 1-7). L) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de diciembre de 2005. (páginas 1-7); LI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 14 de noviembre de

2005. (páginas 1-7); LII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de octubre de 2005. (páginas 1-7); LIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 13 de septiembre de 2005. (páginas 1-5); LIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 12 de agosto de 2005. (páginas 1-7); LV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 7 de julio de 2005. (páginas 1-4); LVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 23 de junio de 2005. (páginas 1-6); LVII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de mayo de 2005. (páginas 1-8). LVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de abril de 2005. (páginas 1-7). LIX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 28 de marzo de 2005. (páginas 1-6). LX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 22 de febrero de 2005. (páginas 1-7). LXI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 26 de enero de 2005. (páginas 1-7). LXII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 23 de diciembre de 2004. (páginas 1-9). LXIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 23 de noviembre de 2004. (páginas 1-5). LXIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de octubre de 2004. (páginas 1-6). LXV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 27 de septiembre de 2004. (páginas 1-6). LXVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de agosto de 2004. (páginas 1-8). LXVII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 22 de julio de 2004. (páginas 1-6). LXVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Ros Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de junio de 2004. (páginas 1-8). LXIX) Copia de

información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 27 de mayo de 2004. (páginas 1-8). LXX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 26 de abril de 2004. (páginas 1-7). LXXI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de marzo de 2004. (páginas 1-7). LXXII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 23 de febrero de 2004. (páginas 1-7). LXXIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 27 de enero de 2004. (páginas 1-10). LXXIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 22 de diciembre de 2003. (páginas 1-8). LXXV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 23 de noviembre de 2003. (páginas 1-12). LXXVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 23 de octubre de 2003. (páginas 1-8). LXXVII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de septiembre de 2003. (páginas 1-8). LXXVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de agosto de 2003. (páginas 1-6). LXXIX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de julio de 2003. (páginas 1-5). LXXX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de junio de 2003. (páginas 1-4). LXXXI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 26 de mayo de 2003. (páginas 1-7). LXXXII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de abril de 2003. (páginas 1-6). LXXXIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de marzo de 2003. (páginas 1-5). LXXXIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de febrero de 2003. (páginas 1-6). LXXXV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 27 de enero de 2003. (páginas 1-7).

LXXXVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 26 de noviembre de 2002. (páginas 1-5); LXXXVII) Copia de información sobre cuenta, sra. Rosa Amalia Pilarte López Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de octubre de 2002. (páginas 1-6); LXXXVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de septiembre de 2002. (páginas 1-6); LXXXIX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 27 de agosto de 2002. (páginas 1-6). XC) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de julio de 2002. (páginas 1-5). XCI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 24 de junio de 2002. (páginas 1-5). XCII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 27 de mayo de 2002. (páginas 1-6). XCIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de abril de 2002. (páginas 1-4). XCIV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de marzo de 2002. (páginas 1-6). XCV) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 25 de febrero de 2002. (páginas 1-5). XCVI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 30 de enero de 2002. (páginas 1-7). XCVII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 27 de diciembre de 2001. (páginas 1-5). XCVIII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 29 de noviembre de 2001. (páginas 1-5). XCIX) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 29 de octubre de 2001. (páginas 1-6); c) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 29 de octubre de 2001. (páginas 1-6); CI) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 27 de septiembre de 2001. (páginas 1-6); CII) Copia de información sobre cuenta, Sra. Rosa Amalia Pilarte López, Cta Agromiki, Banco Popular, de fecha 30 de agosto de 2001. (páginas 1-7). Anexo

núm. 2. Certificaciones de los Suplidores de Agro Miky y/o Miky López, contentivo de: I) Certificación impresa desde el correo electrónico Rodolfogauditores de la entidad comercial Corporación Avícola Dominicana, S. A., de fecha 2 de julio del 2021, en la que se hace constar que: El Sr. Miguel Arturo López Florencio, cédula de identidad y personal núm. 047-0016060, fue cliente de esta empresa, durante el periodo 2003-2009, durante ese años, nuestra empresa le vendía 340 cajas de huevos fértiles semanal, a un costo de US$100.00 c/u. La información que antecede a solicitud del sr. Miguel Arturo López Florencio y la misma no representa ninguna responsabilidad para la empresa, ni la persona que suscribe". II) Certificación expedida por Manuel Tejada & Asociados, S. R. L., en la que se hace constar que: El Señor Miguel Arturo López Florencio (AgromikI), cédula de identidad núm. 047-00160601, fue cliente de nuestra empresa desde el 31-7-1996 hasta el 15-10-2009, el señor López Florencio se dedicaba en ese entonces a fabricación de alimentos, cría y producción de pollos de engorde. La empresa Manuel Tejada Asociados, S. R. L., fue fundada en el año 1994, se dedica a la importación y ventas de productos agro-veterinarios. El señor López Florencio era un cliente de gran consumo de productos y con un record de pago a presentación de facturas, sin nunca fallar en sus compromisos con nuestra familia. En el lapso de tiempo arriba especificado se manejó con su compras y pagos por un monto de RD$23,589,442.89…; III) Listado de cuenta desde la fecha 01-01-00 hasta 02-07-21, de Manuel Tejada & Asociados, S. R. L., con un límite de crédito de 999,999,999.99, y cuyo detalle contable asciende a los siguientes totales generales: Débitos por un monto de 22,353,535.61; Créditos por un monto de 22,419,548.53, con un balance en 0.00 IV) Certificación de Cobb Caribe, S. A., en la consta que: El señor Miguel Arturo López Florencio, portador de la cedula de identidad y electoral no. 047-0016060-1, es socio fundador de Cobb Caribe, S. A., el mismo al momento de la fundación de la empresa era productor avícola adquiriendo una participación del 5.53% de las cuotas sociales de esta empresa, las cuales en el año 2017 transfirió a la sociedad Agropercuaria Gloria Ivette, S. R. L.; V) Contrato certificado por garantía notarizado por el Doctor Rafael Ureña Fernández, abogado notario, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: Por medio del presente contrato hacemos constar que el certificado de depósito No. B223685, expedido en

septiembre 15 del 2008 por el Banco BHD por un monto de RD$17,475,000.00 (diecisiete millones cuatrocientos setenta y cinco mil con 00/100 con vencimiento el día quince de marzo del 2009 a favor de Adm Domincana, S. A. y/o Adm Latín America, Inc. Garantizara las operaciones del Sr. Miguel Arturo López Florencio, dominicano, mayor de edad, cedula núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en el calle Lina Longo, #2, residencial Gamundi, La Vega, R.D., realice con Adm Dominicana, S. A. y/o Adm Latín America, INC., quien es a su vez fiador solidario de la deuda. El compareciente declara que otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario a la compañía Adm dominicana, S. A. y/o Adm Latín America, INC. Para que si llegada la fecha de vencimiento de sus obligaciones, no pagaren por alguna otra vía, puedan disponer para fines del cobro de los valores adeudados en el mismo, hasta el monto adeudado. Los intereses generados por dicho certificado serán única y exclusivamente para el sr. Miguel Arturo Florencio, quien dará instrucciones a la compañía Adm dominicana, S.A. y/o Adm Latín América, INC. Para el depósito del mismo. VI) Certificación expedida por Grupo Súper Alba, S. R. L., de fecha 6 de julio de 2021, en la que se hace constar: "que el señor Miguel Arturo López Florencio, cedula de identidad y electoral no. 047-0016060-1, fue cliente nuestro desde el año 1996 hasta el año 2007. Durante esos años nos compraba pollitos bebes, huevos fértiles, medicamentos y materias primas (maíz amarillo harina de soya, grasa vegetal, etc.), los cuales usaba para la producción de sus granjas de pollos de engorde. Durante este tiempo el señor López siempre cumplió sus compromisos y pagó todas las facturas de los productos que le vendimos. VII) Listado de facturas a cargo de Veterinaria del Norte, SAS, con fecha 10-07-2021, del cliente núm. 00751 Agromiki, desde 01-01-1972 hasta 10-07-2021, con un monto total de 7,826,129.80. VIII) Acto número 2,006/2021, de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados Juzgado Especial de Tránsito núm. 91. Realizado a requerimiento del señor Miguel Arturo López Florencio, propietario de Agromiki, contentivo de: Intimación para que en el improrrogable plazo de dos (2) días francos, a partir de la presente notificación, proceda a entregar en manos del señor abogado apoderado una certificación donde conste el tiempo en que duro la relación comercial (mes y año de inicio y mes y año de finalizado), así

como un aproximado de los montos manejados durante dicha realización comercial. Advirtiéndole a mi requerida que el no obtemperar al contenido del presente acto, el requiriente se reserva el derecho de solicitarlo por todas las vías que le sean permitidas por la ley; IX) Factura expedida por Approamoli, Inc., identificada con el número FCB000001284, de fecha 01/05/2007, a cargo del cliente ML01 Miguel A. López (MIKY), por un total de RD$1,060,528.48. X) Cuatro (4) facturas de recepción de mercancías marcadas con los números: 016630, 016631, 016628, 016629; XI) Factura expedida por Approamoli, Inc., identificada con el número FCB000001454, de fecha 18/05/2007, a cargo del cliente ML01 Miguel A. López (Miky), por un total de RD$3,022,508.03; XII) Fotografía de impresión de calculadora digital, indicando subrayado unos montos de US$ 82,495.56; 332,044.63 y 127,588.80; XIII) Dieciséis (16) facturas de recepción de mercancías identificadas con los conduces núms. 194485, 194469, 194454, 14659, 14652, 14620, 194607, 194524, 194488, 194484, 14590, 13185, 13169, 13165, 13129, 13092, todas ascendentes a una sumatoria total en pesos de 3,063,614.16 (recepción de maíz); XIV) Factura expedida por Approamoli, Inc., identificada con el número FCB000001273, de fecha 01/05/2007, a cargo del cliente ML01, Miguel A. López (Miky), por un total de RD$780,617,25. XV) Tres (3) facturas de recepción de mercancía identificadas con los números 016633, 016632 y 016637 con una sumatoria total en pesos dominicanos ascendente a RD$786,077.6 (Arina de Soya). XVI) Factura expedida por Approamoli, Inc., identificada con el número FCB000001504, de fecha 18/05/2007, a cargo del cliente ML01 Miguel A. López (Miky), por un total de RD$1,669,530.95. XVII) Siete (7) facturas de recepción de mercancías identificadas con los números 016779, 016778, 016781, 016782, 016780, 016805, 016830, por un monto total de RD$1,688,065.45. (Soya). XVIII) Factura expedida por Approamoli, Inc., identificada con el número FCB000001404, de fecha 25/05/2007, a cargo del cliente ML01 Miguel A. López (Miky), por un total de RD$1,328,063.93. XIX) Cinco (5) facturas de recepción de mercancía identificadas con los números 016897, 016871, 016857, 017668, s/n visible (factura núm. 28447), por un monto total en pesos 1,333,214.95. XX) Factura de Approamoli, Inc, Cuentas por cobrar, análisis detallado por antigüedad de saldo, fecha de impresión 26/09/2007, con un total de 8,482,326.34.

XXI) Carta de Flex Empaques de fecha 9 de julio de 2021, dirigida al señor Miguel Arturo López Florencio, respondiendo a una solicitud realizada por su abogado mediante ato número 2000/2021, instrumentando por el alguacil Jacinto Medina, en fecha 9 del mes de julio, en la que consta que: Agromiki, C. por A., propiedad del señor Miguel Arturo López Florencio, fue cliente nuestro desde el 12 de marzo de 2005 hasta el 3 de julio del 2007. Durante este tiempo realización vacunaciones a los pollos y se le vendió materia prime para el alimento de los animales por un valor total de US$146,901.78. XXII) Carta expedida por Sonapec, S. R. L., en fecha 22 de julio 2021, en la que se hace constar que: En referencia a su solicitud, sobre nuestro cliente Agromiki, le informamos que mantuvo una relación comercial con nosotros de aproximadamente (8) ocho años, pero en vista de la antigüedad; en nuestro sistema solo podemos visualizar los años 2005 hasta 2009, los años anteriores quedaron en otro sistema que teníamos anteriormente. Durante los años 2005-2009 las compras ascendieron a US$209,036.20, y los ingresos a US$ 209,036.20. XXIII) Sociedad Nacional Pecuaria S. R. L., (Dolar), lista de movimientos de los clientes, desde 01/01/2001 hasta 21/07/2021, indicando un total general de 209,036.20. XXIV) Acuerdo y recibo de descargo, suscrito entre Miguel Arturo López Florencio (a) Miky y la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS, (Pollo Cibao), representada por el señor Gabriel Sara S. (sólo página 1) donde se advierte la relación comercial existente entre ambos, y por medio del cual se indica que fruto de esa relación comercial Miguel Arturo López Florencio (a) Miky, adeuda a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS, ... (fin del documento.) XXV) Copia recibida del cheque del Banco Popular, núm. 1289 de fecha 21 de mayo de 2013, girado por la Sra. Rosa A. Pilarte López, a favor de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C por A. de solo seis millones de pesos con 00/100. XXVI) Copia ambos lados de transacción del cheque del Banco Popular, núm. 1289 de fecha 21 de mayo de 2013 girado por la Sra. Rosa A. Pilarte López, a favor de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., de solo seis millones de pesos con 00/100. XXVII) Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones entre la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., representada por su presidente ejecutivo, señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y Miguel Arturo López Florencio, asistido de sus

abogados los licenciados Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, a través del cual las partes convienen y pactan lo siguiente: Primero: El señor Miguel Arturo López Florencio, de generales de Ley antes indicada, por medio del presente contrato de transacción, declara y reconoce de manera libre y voluntaria que es deudor de la sociedad comercial denominada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), por la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), moneda de curso legal, por concepto de suministro de huevos fértiles y en virtud de la sentencia marcada con el núm. 97/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual Condenó al señor Miguel Arturo López Florencio (a) Miky, al pago de la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos veinte pesos con 90/100 (4,479,720.90) moneda de curso legal, más un interés de un cinco (5%) mensual, a partir de la demanda en justicia. Segundo: Que, en ese sentido, el señor Miguel Arturo López Florencio, se compromete y obliga a pagar a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C por A. (Pollo Cibao), la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), moneda de curso legal, a la firma del presente contrato razón por la cual la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) por medio del presente acto, otorga formal recibo de descargo y finiquito total por la suma recibida. Tercero: Acuerdan las partes por medio de presente contrato de transacción, que la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), de manera libre y voluntaria, renuncia pura y simplemente de manera formal expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derechos, querella, demanda en responsabilidad civil, contra el señor Miguel Arturo López Florencio y que originaron la presente transacción, muy especialmente a los beneficios de la sentencia civil marcada con el núm. 97/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual condenó al señor Miguel Arturo López Florencio (a) Miky, al pago de la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos veinte pesos con 90/00 (RD$4,479,720.90) moneda de curso legal, más un interés de un cinco (5%) mensual, a partir de la demanda en justicia. Cuarto: La Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A. (Pollo Cibao), por medio del presente acto levanta y

deja sin ningún valor jurídico los embargos retentivo y oposición trabados a las cuentas del señor Miguel Arturo López Florencio, los cuales se encuentran contenidos en los actos de alguacil marcados con los núms 082 y 081 de fecha veinte (20) del mes de marzo del 2007, del ministerial domingo Antonio Amadís, los cuales contienen embargos retentivo u oposición y denuncia del mismo, por lo que lo deja sin ningún valor y efecto jurídico alguno, las actuaciones de los referidos actos, además deja sin valor y efecto jurídico alguno las hipotecas judiciales provisionales inscrita por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), a los inmuebles propiedad del señor Miguel Arturo López Florencio, por lo que autoriza a la registradora de títulos del departamento judicial de la vega a radiar y levantar con todas consecuencias legales que ello implica las hipotecas juridiciales provisionales inscritas sobre los inmuebles los cuales se describen a continuación: A) Una porción de terrero con una extensión de terreno que mide: 29,556 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 440 del distrito catastral núm. 3, amparada por el certificado de título núm. 91, sector de Manga Larga, de la ciudad de La Vega. B) Una porción de terreno que mide: 1,192 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 42, del distrito catastral núm. 5, amparada por el certificado de título núm. 240, Residencial El Vedado, de la ciudad de La Vega. C) Una porción de terrero con una extensión de terreno que mide: 8804.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 56 del distrito catastral núm. 12, amparada por el certificado de título núm. 90-930, sector de Manga Larga, de la ciudad de La Vega. D) Una porción de terreno con una extensión de terreno que mide: 98731.5 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 91 del distrito catastral núm. 12, amparada por el certificado de título núm. 84-632, sector de El Naranjal, de la ciudad de La Vega. E) Una porción de terreno con una extensión de terreno que mide: 7646 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 232 del distrito catastral núm. 3, amparada por el certificado de título núm. 199, sector de Guaco Abajo, de la ciudad de La Vega. F) Una porción de terrero con una extensión de terreno que mide: 98102.6 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 91, del Distrito Catastral núm. 12, amparada por el certificado de título núm. 84-632, sector de Naranjal, de la ciudad de La Vega...". XXVIII) Comprobante de ingreso al libro diario de registro

de títulos / depósito de documentos, expediente 2071310360, a nombre de Jonathan Manuel Comprés Gil. XXIX) Solicitud de levantamiento de hipoteca judicial provisional, incoado por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., en fecha 24 de octubre de 2013, ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Registro de Títulos. XXX) Copia depositada y recibida ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Registro de Títulos La Vega, del "Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 21 de mayo de 2013", más arriba descrito. Anexo núm. 3. Contrato de Ventas de los Terrenos de las Granjas y Equipamientos de Agro Miky y/o Miky López (Acuerdo Marco de Venta de Bienes Muebles e Inmuebles Concertado Bajo Firma Privada), suscrito entre la Compañía Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., representada por su presidente el señor Pavel Rafael Concepción Montalvo y el señor Miguel Arturo López Florencio, casado con la señora Rosa Amalia Pilarte López, y la señora Marcia Altagracia Pilarte López. Anexo núm. 4: Copia de contratos de préstamos firmado a título personal por Rosa Amalia Pilarte López, anexos y que se detallan a continuación: I) Pagaré notarial s/n de fecha 26 de agosto de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Ángel Rondón Rijo, quien actúa en su propio nombre y en nombre de la empresa Consultores & Contratistas Conamsa, a través de cual se reconocen como deudores de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de doscientos sesenta y un mil dólares con 00/100 (US$261,000.00); II) Pagaré notarial s/n de fecha 2 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Santiago Antonio Suero Pérez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de doscientos sesenta y un mil cuarenta pesos con 00/100 (RD$271,040.00); III) Pagaré notarial s/n de fecha 18 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Pedro Marte, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de diez mil dólares con 00/100 (US$10,000.00); IV) Pagaré notarial s/n de fecha 2 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Smill Antonio Mendez García, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatro cientos sesenta mil cuarenta pesos con 00/100 (RD$460,040.00); V) Pagaré notarial

s/n de fecha 22 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre la señora María Inés Merete González, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de trescientos ochenta mil diez pesos con 00/100 (RD$380,010.00) moneda de curso legal; VI) Pagaré notarial s/n de fecha 25 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Eligio Félix Estrella Lugo, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$375,000.00); VII) Pagaré notarial s/n de fecha 3 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por la señora Angiolina Altagracia Camilo Reynoso, a través de cual se reconoce que es deudora solidaria de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de quinientos cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$544,000.00); VIII) Pagaré notarial s/n de fecha 3 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Santiago Antonio Suero Pérez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de quinientos cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$544,000.00); IX) Pagaré notarial s/n de fecha 29 de octubre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Domingo Alberto Abreu Gómez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de treinta y seis millones de pesos con 00/100 (RD$36,000,000.00); X) Cesión de crédito de fecha 25 de noviembre de 2011, suscrito Domingo Alberto Abreu Gómez (el cedente) y Autocredito Selecto, S. R. L., debidamente representada por Robergo Rosario (cesionario) en el que se establece entre otras cosas: La compañía Construcciones y Pavimentos Adanromar, C. por A., RNC. núm. 1-01-53881-3, con su asiento social en la calle Pedro Henríquez Ureña edif. Diandy IXX piso núm. 8, Santo Domingo Rep. Dom., adeuda a mi requiriente la suma de (cuarenta y dos millones doscientos setenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos con 52/100) (RD$42,277,796.52), en virtud de la factura núm. 0000000906 de fecha 31/05/2011. De los cuales me está cediendo el valor de siete millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD$7,200,000.00); XI) Cesión de crédito de fecha 29 de octubre de 2011, suscrito domingo Alberto

Abreu Gómez (el cedente) y Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por Roberto Rosario (cesionario) en el que se establece entre otras cosas: La compañía Construcciones y Pavimentos Adanromar, C. por A. RNC. núm. 1-01-53881-3, con su asiento social en la calle Pedro Henríquez Ureña, edif. Diandy IXX, piso núm. 8, Santo Domingo, Rep. Dom., adeuda a mi requiriente la suma de cuarenta y dos millones doscientos setenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos con 52/100 (RD$42,277,796.52), en virtud de la factura núm. 0000000906 de fecha 31/05/2011. De los cuales me está cediendo el valor de treinta millones de pesos con 00/100 (RD$30,000,000.00); XII) Pagaré notarial s/n de fecha 30 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor José Armando Padilla Sahad, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de trescientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$364,640.00); XIII) Pagaré notarial s/n de fecha 10 de diciembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Ángelo Joséph Cabrera Martínez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de veinte y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$24,800.00); XIV) Pagaré notarial s/n de fecha 20 de octubre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Luis Caonabo Abud Peguero, a través de cual se reconoce que es deudora solidaria de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de setenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD$76,956,00); XV) Pagaré notarial s/n de fecha 25 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Luis Caonabo Abud Peguero, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuarenta y cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$45,600.00); XVI) Pagaré notarial s/n de fecha 01 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre los señores Félix Rafael Peña Recio, Anthony Francisco Córdova Gómez y Juan Rafael Núñez Vásquez, a través de cual se reconocen ser deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD$469,862.00); XVII) Pagaré notarial s/n de

fecha 1 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón trescientos noventa y un mil ochocientos catorce pesos con 60/100 (RD$1,391,814.60); XVIII) Pagaré notarial s/n de fecha 6 de octubre de 2011, notarizado por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Félix Antonio Polanco Sánchez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón ciento dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$1,116,000.00); XIX) Pagaré notarial s/n de fecha 26 de diciembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Simón Peña Pascual, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos diez pesos con 00/100 (RD$448,910.00); XX) Pagaré notarial s/n de fecha 22 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Nelson Rafael Abreu Hernández, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$575,000.00); XXI) Pagaré notarial s/n de fecha 6 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre la señora Yudelka Raposo Rodríguez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ochenta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos con 00/100 (RD$88,404.00); XXII) Pagaré notarial s/n de fecha 6 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor José Ramón Cabrera de León, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$45,000.00); XXIII) Pagaré notarial s/n de fecha 21 de marzo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Julio César Carpio Santos, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón trecientos sesenta y dos mil doscientos seis pesos con 00/100 (RD$1,362,206.00); XXIV) Pagaré notarial s/n de fecha 14 de diciembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor

Víctor Manuel Viñas Martínez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón setecientos veintinueve mil pesos con 00/100 (RD$1,729,000.00); XXV) Pagaré notarial s/n de fecha 22 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Carlos Polibio Michel Figuereo, quien actúa en su propio nombre y en nombre de la empresa Constructora P y P, C. por A., a través de cual se reconocen deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatro millones sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD$4,068,841.00); XXVI) Pagaré Notarial s/n de fecha 01 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Ángelo Joséph Cabrera Martínez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de veinticinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$25,544.00); XXVII) Pagaré notarial s/n de fecha 20 de noviembre de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Eliseo Antonio Cruz, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de trescientos dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$318,000.00); XXVIII) Pagaré notarial s/n de fecha 26 de enero de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Gady Elías Almonte Guzmán deudor solidario y el señor Ricardo Antonio Linárez Taveras, en calidad de fiador solidario, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de tres millones setecientos sesenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 00/100 (RD$3,767,999.00); XXIX) Pagaré notarial s/n de fecha 26 de octubre de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Luis Caonabo Abud Peguero, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de doscientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con 65/100 (RD$268,289.65); XXX) Pagaré notarial s/n de fecha 17 de mayo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Luis Caonabo Abud Peguero, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ciento setenta y cinco mil cuatro ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$175,450.00);

XXXI) Pagaré notarial s/n de fecha 1 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Roberto Rosario Torres, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD$105,000.00); XXXII) Pagaré notarial s/n de fecha 3 de agosto de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de noventa y siete mil novecientos noventa y siete dólares con 00/100 (US$97,997.00); XXXIII) Pagaré notarial s/n de fecha 29 de octubre de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de sesenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con 70/100 (RD$69,286.70); XXXIV) Pagaré notarial s/n de fecha 2 de mayo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón ciento diez mil noventa y un pesos con 57/100 (RD$1,110,091.57); XXXV) Pagaré notarial s/n de fecha 18 de julio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Eusebio Sosa Taveras, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de quinientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$583,000.00); XXXVI) Pagaré notarial s/n de fecha 2 de abril de 2012, notarizado por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el Ángel Arcadio Polanco García, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de treinta y cinco mil seiscientos dólares con 00/100 (US$35,616.00); XXXVII) Pagaré notarial s/n de fecha 10 de abril de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Silvestre Mezquita, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$62,400.00); XXXVIII) Pagaré notarial s/n de fecha 6 de diciembre de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor José Luis Díaz Vargas, a través de cual se reconoce

que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de trescientos dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$318,000.00); XXXIX) Pagaré notarial s/n de fecha de 30 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Smil Alexander Taveras Espinal, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de (trecientos cincuenta mil pesos con 00/100) RD$350,000.00; XL) Pagaré notarial s/n de fecha 3 de julio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre los señores Luciano Gaucci y Lyajaira María Bierd Valdez, a través de cual se reconocen ser deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de (ciento cincuenta y nueve mil pesos con 00/100) RD$159,000.00; XLI) Pagaré notarial s/n de fecha 10 de marzo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Pedro Pablo Rojas García, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de tres millones ochocientos diez mil pesos con 00/100 (RD$3,810,000.00); XLII) Pagaré notarial s/n de fecha 16 de marzo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Santos Silvestre Rivas Tavárez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y un pesos con 80/100 (RD$.464,991.80); XLIII) Pagaré notarial s/n de fecha 27 de abril de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor René Arturo Jiménez Báez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de doscientos ocho mil seiscientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$208,632.00); XLIV) Pagaré notarial s/n de fecha 13 de abril de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por los señores Yokasta Altagracia Hidalgo Martínez y Sergio Emil Betances Vargas, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ciento noventa y cinco mil dólares con 00/100 (US$195,000.00); XLV) Pagaré notarial s/n de fecha 20 de agosto de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por los señores José Manuel García Ureña y Ana Argentina Sánchez Tavárez, a través de cual se reconocen como deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la

suma de un millón cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta pesos mil pesos con 00/100 (RD$1,437,750.00); XLVI) Pagaré notarial s/n de fecha 17 de mayo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Luis Caonabo Abud Peguero, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD71,840.00); XLVII) Pagaré notarial s/n de fecha 22 de febrero de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Roberto Rosario Torres, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ciento cuarenta y un mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$141,600.00); XLVIII) Pagaré notarial s/n de fecha 31 de mayo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Diego María Guzmán Arango, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos con 00/100 (RD$84,878.00); XLIX) Pagaré notarial s/n de fecha 30 de octubre de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por la señora Kirsis Betzaida Marmolejos, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuarenta mil novecientos veinte y nueve dólares con 48/100 (US$40,929.48); L) Pagaré notarial s/n de fecha 31 de may0 de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Diego María Guzmán Arango, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$267,680.00); LI) Pagaré notarial s/n de fecha 1 de octubre de 2014, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Reinaldo Rafael Jiminián Abreu, en su propio nombre y en nombre de la empresa Pollos Veganos C. por A., a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de seiscientos mil dólares con 00/100 (US$600,000.00); LII) Pagaré notarial s/n de fecha 27 de julio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Ricardo Antonio Linárez Taveras, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de dos millones trescientos treinta y dos mil

doscientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD$2,332,246.00); LIII) Pagaré notarial s/n de fecha 26 de enero de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Ricardo Antonio Linares Taveras, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de dos millones setecientos cincuenta y dos mil cuarenta y nueve pesos con 00/100 (RD$2,752,049.00); LIV) Autorización especial del 2010, emitida por Hunter del Caribe Dominicana, S. A., de autorización de entrega de informaciones contenidas en el contrato sobre el dispositivo Lojack, a la entidad comercial Auto Crédito Selecto; LV) Pagaré notarial s/n de fecha 4 de agosto 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor Ricardo Antonio Linares Taveras, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatrocientos veinticuatro mil con 00/100 (RD$424,000.00); LVI) Pagaré notarial s/n de fecha 19 de abril 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Luis Cristóbal Mora León, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de dos millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD$2,285,360.00); LVII) Pagaré notarial s/n de fecha 23 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor José Luis Beard Núñez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón quinientos mil con 00/100 (RD$1,500,000.00); LVIII) Pagaré notarial, Auto Autentico número 504 de fecha 23 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado entre el señor José Luis Beard Núñez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón quinientos mil con 00/100 (RD$1,500,000.00); LIX) Pagaré notarial s/n de fecha 30 de julio 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Hyung Sik Kwak, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de trescientos noventa y seis mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$390,240.00); LX) Acto autentico número 17 de fecha 5 de octubre 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Rafael Alcides Espinal, gerente general de la empresa

Constructora Alci, S. R. L., a través de cual se reconocen que es deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ciento treinta y dos mil quinientos dólares con 00/100 (US$132,500.00); LXI) Pagaré notarial s/n de fecha 21 de agosto 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Oscar Antonio Jiménez Paulino, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00); LXII) Pagaré notarial s/n de fecha 11 de septiembre 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Pedro Marte, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de quince millones setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$15,750,000.00); LXIII) Pagaré notarial s/n de fecha 11 de septiembre 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Pedro Marte, a través de cual, se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de veinte y un millones trescientos setenta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD$21,371,158.00); LXIV) Pagaré notarial s/n de fecha 7 de diciembre 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Carlos Polibio Michel Figuereo, en su propio nombre y en nombre de la empresa Constructora P Y P, C. por A., a través de cual, se reconocen que es deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuarenta y siete mil setecientos dólares con 00/100 (US$47,750.00); LXV) Pagaré notarial s/n de fecha 21 de noviembre 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Luis Alberto Marte Carrasco, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatro mil dólares con 00/100) (US$4,000.00); LXVI) Pagaré notarial s/n de fecha 11 de octubre 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Luis Alberto Mora Almonte, en su propio nombre y en nombre de la empresa Mineria & Construcciones MR, a través de cual, se reconocen ser deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil cien pesos con 00/100 (RD$2,441,100.00); LXVII) Pagaré notarial s/n de fecha 30 de octubre 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Pedro Marte, a través de cual

se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD$4,245,672.36); LXVIII) Pagaré notarial s/n de fecha 15 de noviembre de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Luis Alberto Marte Carrasco, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatro cientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$440,000.00); LXIX) Pagaré notarial s/n de fecha 13 de marzo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por la señora Kirsi Betzaida Marmolejos, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuarenta y seis mil ochocientos siete dólares con 75/100 (US$46,807.75); LXX) Pagaré notarial s/n de fecha 21 de abril de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Lucas Rafael Pérez Domínguez, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de dos millones ochenta mil setecientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD2,080,798.00); LXXI) Pagaré notarial s/n de fecha 25 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor José Delio Fuerte Paulino, a través de cual, se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD$1,300,000.00); LXXII) Pagaré Notarial s/n de fecha 28 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor José Mercedes Leonardo Peña, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$135,685.00); LXXIII) Pagaré notarial s/n de fecha 13 de marzo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por la señora Cesarina Núñez Calderón, a través de cual se reconoce que es deudora solidaria de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de veintiséis mil novecientos veinticuatro pesos con 04/100 (US$26,924.049; LXXIV) Auto auténtico número 18-bis, de fecha 8 de octubre de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Rafael Alcides Espinal, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de ciento cincuenta

nueve mil dólares con 00/100 (US$159,000.00); LXXV) Auto auténtico número 528, de fecha 3 de julio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Clemente Martínez Acosta, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$475,000.00); LXXVI) Auto auténtico número 516, de fecha 3 de julio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Rafael Antonio Collado Ureña, en su propio nombre y en nombre de la empresa Agro-Eco, S. R. L., a través de cual, se reconocen ser deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de trece millones setecientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$13,780,000.00); LXXVII) Auto auténtico número (12—bis) bis, de fecha 30 de julio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor José María Abreu Hernández, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00); LXXVIII) Auto auténtico número 12-bis, de fecha 20 de agosto de 2012, notarizado por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por la señora Kirsis Johanna Cuevas Pimentel, a través de cual se reconoce que es deudora solidaria de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de un millón setecientos mil pesos con 00/100 (RD$1,700,000.00); LXXIV) Auto autentico número 535, de fecha 25 de julio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por la señora Diana Carolina Alcántara Espinosa, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de trescientos veintidós mil setecientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$322,764.00); LXXV) Auto auténtico número 515, de fecha 10 de febrero de 2012, notarizado por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, realizado por el señor Carlos David Marte Guzmán, a través de cual se reconoce que es deudor solidario de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de cinco millones novecientos mil pesos con 00/100 (RD$5,900,000.00); LXXVI) Pagaré notarial s/n de fecha 13 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por el señor Luis Alberto Mora Almonte, quien actúa en su nombre propio y en nombre de la empresa Minería & Construcciones MR, a través de cual, se reconocen ser deudores solidarios de la señora Rosa

Amalia Pilarte López, por la suma de seiscientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con 17/100 (RD$618,435.17); LXXVII) Pagare notarial s/n de fecha 1 de octubre de 2014, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, realizado por los señores Reinaldo Rafael Jiminián Abreu, quien actúa en su nombre propio y en nombre de la empresa Pollos Veganos, C. por A., a través de cual, se reconocen ser deudores solidarios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de seiscientos mil dólares con 00/100 (RD$600,000.00). Anexo núm. 5. Copia de contrato de préstamo realizado a Pollos Veganos y/o Renaldo Jiminián, garantizando por la Corporación Agropecuaria del Cibao y/o Pavel Rafael Concepción. Con conforme preámbulo del referido Acuerdo Marco, bajo firma privada, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), se establece lo siguiente: En lo delante de este contrato, la sociedad comercial Auto Crédito Selecto, S. R. L., y los señores Miguel Arturo López de López, en cuanto se refieran de manera conjunta serán denominados "La Primera Parte" y cuando se refieran de manera individual serán denominados por sus respectivos nombres completos. 2. Las Partes intervinientes han acordado formalmente que todas las cantidades que, consideradas en este contrato, serán expresadas en dólares de los Estados Unidos, a la tasa de RD$45.10 pesos dominicanos por cada US$1.00 dólar de los Estados Unidos, tasa vigente al momento de la firma de este contrato; en lo cual en lo adelante se aplicará en dólares de los Estados Unidos. La primera parte reconoce que la segunda parte adquirió de pare de la empresa Pollos Veganos, S. A., mediante contrato de compraventa bajo firma privada de esta misma fecha, varios inmuebles consistentes en su conjunto, en un proyecto avícola ubicado en Jarabacoa, distribuidos en los siguientes inmuebles: i) La parcela núm. 51 del DC núm. 3 de Jarabacoa, con una extensión superficial de doscientos once mil diez (211,010) metros cuadrados de terreno, amparada por el certificado de títulos, matrícula núm. 0300000951; II) La parcela núm. 168 del DC núm. 3 de Jarabacoa, con una extensión superficial de ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho (85,638) metros cuadrados de terreno, amparada por el certificado de títulos, matrícula núm. 0300000952; III) La parcela núm. 178 del DC núm. 3 de Jarabacoa, con una extensión superficial de ciento cuarenta y seis mil veintinueve (146,029) metros cuadrados de terreno, amparada por

el certificado de títulos matrícula núm. 0300000952; IV) La parcela núm. 180 del DC núm. 3 de Jarabacoa, con una extensión superficial de ochenta y ocho mil setecientos quince (88,715) metros cuadrados de terreno amparada por el certificado de títulos, matrícula núm. 0300000956; V) La parcela núm. 372 del DC núm. 3 de Jarabacoa, con una extensión superficial de ciento un mil ochocientos treinta y cuatro (101,834) metros cuadrados de terreno, amparada por el certificado de títulos, matrícula núm. 03000009543. Las partes contratantes reconocen que la sociedad comercial Pollos Veganos, S. A., es deudora de la primera parte, por la suma de doscientos seis millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con 24/100 (RD$206,3442,524.24), equivalentes a la suma de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil doscientos veintidós dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 27/100, (US$4,575,222.27), cuyo pago ha sido asumido en su totalidad por la segunda parte según los términos y estipulaciones contenidas en este contrato. Anexo núm. 6. Certificación de fecha 9 de septiembre de 2021, de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver) avalando los depósitos de cheques a la cuenta de 43001000467, en favor de Auto Crédito Selecto, S. R. L. Anexo núm. 7. Estados Bancarios cuenta 430010000467 de Alaver a nombre de Rosa Amalia Pilarte y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., reflejando sendos movimientos de divisas en la referida cuenta en el periodo comprendido entre el 01/08/2011 hasta el 31/diciembre/2020. Anexo núm. 8. Relación de cheques emitidos desde la cuenta núm. 769068974 del Banco Popular, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, utilizada para las operaciones de Auto Crédito Selecto, S. R.L., en síntesis, esta relación de cheques se encuentra realizada y detallada por año de la siguiente: A) Año 2012: Iniciando del día 28/06/2012 hasta el 31/12/2012 cheques emitidos con los números del 461 al 893 por un valor total en cheques ascendente a 30,429,588.50. I) Legajo rotulado por el tribunal con la letra A, contentivo de 9 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 9 cheques bajo la numeración del 0461 al 0469, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de junio del año 2012 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974, por distintos montos y beneficiarios; II) Legajo rotulado por el tribunal con la letra B, contentivo de 58 fojas a

una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 58 cheques bajo la numeración del 0470 al 0528, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de julio del año 2012, contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO-74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; III) Legajo rotulado por el tribunal con la letra C, contentivo de 78 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 78 cheques bajo la numeración del 0529 al 05610, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de agosto del año 2012, contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO-74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; IV) Legajo rotulado por el tribunal con la letra D, contentivo de 13 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 13 cheques bajo la numeración del 0671 al 0686, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de septiembre del año 2012 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; V) Legajo rotulado por el tribunal con la letra e, contentivo de 58 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 58 cheques bajo la numeración del 0687 al 0747, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de octubre del año 2012 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; VI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra F, contentivo de 63 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 63 cheques bajo la numeración del 0748 al 0812, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de noviembre del año 2012 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; VII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra F, contentivo de 63 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 63 cheques bajo la numeración del 0748 al 0812, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de noviembre del año 2012 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios. B) Año 2013: Iniciando del día 01/01/2013 hasta el 30/12/2013 cheques emitidos con los números del 894 al 1959 por un

valor total en cheques ascendente a 25,948, 398.26. VIII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra G, contentivo de 84 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 84 cheques bajo la numeración del 0894 al 0969, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de enero del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; IX) Legajo rotulado por el tribunal con la letra H, contentivo de 8 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 8 cheques bajo la numeración del 1145 al 1153, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de enero del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; X) Legajo rotulado por el tribunal con la letra I, contentivo de 77 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 8 cheques bajo la numeración del 1154 al 1232, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de abril del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra J, contentivo de 120 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 120 cheques bajo la numeración del 1600 al 1290, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en los meses de mayo y septiembre del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra K, contentivo de 25 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 25 cheques bajo la numeración del 1371 al 1426, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de junio del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra L, contentivo de 84 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 84 cheques bajo la numeración del 1403 al 1494, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de julio del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y

beneficiarios; XIII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra M, contentivo de 29 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 29 cheques bajo la numeración del 1565 al 1597, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de agosto del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XIV) Legajo rotulado por el tribunal con la letra N, contentivo de 2 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 2 cheques bajo la numeración del 1598 al 1599, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de septiembre del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XV) Legajo rotulado por el tribunal con la letra Ñ, contentivo de 47 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 47 cheques bajo la numeración del 1911 al 1959, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de diciembre del año 2013 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios. C) Año 2014: Iniciando del día 04/01/2014 hasta el 29/12/2014 cheques emitidos con los números del 1960 al 3021 por un valor total en cheques ascendente a 109,110,222.56. Legajo rotulado por el tribunal con la letra N, contentivo de 109 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 109 cheques bajo la numeración del 1960 al 2072, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de enero del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XVI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra O, contentivo de 82 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 82 cheques bajo la numeración del 2073 al 2154, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de febrero del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XVII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra P, contentivo de 92 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 92 cheques bajo la numeración del 2155 al 2251, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el

mes de marzo del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XVIII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra Q, contentivo de 67 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 67 cheques bajo la numeración del 2252 al 2321, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de abril del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XIX) Legajo rotulado por el tribunal con la letra R, contentivo de 70 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 70 cheques bajo la numeración del 2322 al 2395, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de mayo del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XX) Legajo rotulado por el tribunal con la letra S, contentivo de 22 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 22 cheques bajo la numeración del 2454 al 2483, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de junio del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XXI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra T, contentivo de 59 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 59 cheques bajo la numeración del 2484 al 2546, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de julio del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XXII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra U, contentivo de 114 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 114 cheques bajo la numeración del 2901 al 3021, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de diciembre del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XXIII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra V, contentivo de 83 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 83 cheques bajo la numeración del 2809 al 2900, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de noviembre del año 2014 contra la cuenta

del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XXIV) Legajo rotulado por el tribunal con la letra W, contentivo de 117 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 117 cheques bajo la numeración del 2684 al 2808, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de noviembre del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BP-DO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XXV) Legajo rotulado por el tribunal con la letra X, contentivo de 65 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 65 cheques bajo la numeración del 2618 al 2683, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de septiembre del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XXVI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra Y, contentivo de 72 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 72 cheques bajo la numeración del 2547 al 2617, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de julio del año 2014 contra la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. DO74BPDO00000000000769068974 por distintos montos y beneficiarios; XXVII) Año 2015: Iniciando del día 02/01/2015 hasta el 12/05/2015 cheques emitidos con los números del 3034 al 3405 por un valor total en cheques ascendente a 201,432,221.17. Anexo núm. 9. "Relación y copias de los recibos de ingresos de auto crédito selecto y copias de su depósito en las cuentas de Rosa Amalia Pilarte núm. 430010000467 de Alaver y 769068974 del Popular", conforme el cual, hemos podido verificar que la referida relación trata de cada una de las copias de los recibos de ingresos por pago de clientes o deudores emitidos por las empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L. y/o Rosa Amalia Pilarte, posteriormente depositados en la las cuentas bancarias de la señora Rosa Amalia Pilarte, contiendo copias de: i) Detalle recibos de ingreso Auto Crédito Selecto, S. R. L., y comprobante de depósito Alaver con sus respectivas copia de cheques, desde el 1 de enero de 2011, al 31 de diciembre de 2011; II) Detalle de recibos de ingreso Auto Crédito Selecto, S. R. L., y comprobante de depósito Alaver con sus respectivas copia de cheques, desde el 1 de enero de 2011, al 31 de diciembre de 2012; III) Detalles recibos de ingreso Auto Crédito

Selecto, S. R. L., y comprobante de depósito Alaver con sus respectivas copia de cheques, desde el 1 de enero de 2013, al 31 de diciembre de 2013; IV) Detalles recibos de ingreso Auto Crédito Selecto, S. R. L., y comprobante de depósito Alaver con sus respectivas copias de cheques, desde el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014; V) Detalles recibos de ingreso Auto Crédito Selecto, S. R. L., y comprobante de depósito Alaver con sus respectivas copia de cheques, correspondiente a los meses de enero y abril año 2015. Anexo núm. 10. Copias de las Declaraciones Juradas de Pagos de Impuestos sobre la Renta IR-1 y Anexos Periodos del 2012 al 2020. Con los siguientes pagos a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, cédula 04701008635, anexos: I) Lista de Pagos, "Impuesto a la Renta Per. Fis.", identificado con el núm. 33C8B0A97B1713DFA147E6E26F88E857; II) Listado de Pagos, "Anticipo Renta 3 Cuotas", identificado con el núm. E519F5F9A3C1BD8B3470192E60899B; III) Lista de Pagos, "Impuesto Prop. Inmobiliaria", identificado con el núm. C03D93682B01BA9BF-33D1300E9144A9D; IV) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201212, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo IR1 A); V) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201312, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo IR1 A); VI) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201412, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo IR1 A); VII) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201512, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo IR1 A); VIII) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201612, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo IR1 A); IX) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201712, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo A "Declaración Jurada de las Personas Físicas", y anexo B "Estado de Resultados); X) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201812, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo A "Declaración Jurada de las Personas Físicas", y anexo B "Estado de Resultados); XI) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 201912, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo A "Declaración Jurada de las Personas Físicas", y anexo B "Estado de Resultados); XII) Declaración Jurada de las Personas Físicas, IR-1 periodo 202012, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López (anexo A "Declaración Jurada de las Personas Físicas", y anexo B "Estado de Resultados). Anexo núm. 11.

Certificación de Amnistía Fiscal, aprobada mediante solicitud núm. 2250363 de fecha 23/11/2020. Emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar la siguiente información: "Tenemos a bien informarle(s) que su solicitud núm. 2250363, realizada a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual requiere(n) acogerse a la Ley núm. 46-20 Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, ha sido aprobada. Dicha solicitud de amnistía para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 se ha procesado en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (AMN) núm. 392152989, con un valor a pagar de RD$0.00, con fecha límite de pago 13 de julio de 2021. En ese sentido, le(s) informamos que debe(n) realizar un pago único y definitivo dentro del plazo de la autorización de pago generada a tales fines, en cualquier banco autorizado o a través de las plataformas bancarias. Le recomendamos que, en caso de no realizar el pago en el plazo otorgado, no se considerará(n) acogido(s) a los beneficios que establece la referida ley". Anexo núm. 12. Testimonio de la señora Rosa Amalia Pilarte López. (formulario de entrevista de fecha 10/08/2021). Anexo 13. I) Legajo rotulado por el tribunal con la letra A, contentivo de 8 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 8 cheques bajo la numeración del 0042 al 0049, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de enero del año 2012 contra la cuenta del Banco dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; II) Legajo rotulado por el tribunal con la letra B, contentivo de 10 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 10 cheques bajo la numeración del 0050 al 0060, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de febrero del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; III) Legajo rotulado por el tribunal con la letra C, contentivo de 7 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 7 cheques bajo la numeración del 0061 al 0067, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de marzo del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos

montos y beneficiarios; IV) Legajo rotulado por el tribunal con la letra D, contentivo de 8 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 9 cheques bajo la numeración del 0068 al 0077, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de abril del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; V) Legajo rotulado por el tribunal con la letra E, contentivo de 8 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 8 cheques bajo la numeración del 0078 al 0087, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de mayo del año 2012 contra la cuenta del Banco dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; VI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra F, contentivo de 17 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 17 cheques bajo la numeración del 0085 al 0103, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de junio del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; VII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra G, contentivo de 30 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 30 cheques bajo la numeración del 0104 al 0112, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de julio del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; VIII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra H, contentivo de 15 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 15 cheques bajo la numeración del 0127 al 0141, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de septiembre del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; IX) Legajo rotulado por el tribunal con la letra I, contentivo de 9 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 9 cheques bajo la numeración del 0142 al 0151, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de febrero del año

2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; X) Legajo rotulado por el tribunal con la letra J, contentivo de 16 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 16 cheques bajo la numeración del 0152 al 0165, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de noviembre del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra K, contentivo de 10 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 10 cheques bajo la numeración del 0166 al 0175, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de enero del año 2013 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra L, contentivo de 5 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 5 cheques bajo la numeración del 0176 al 0180, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de febrero del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XIII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra M, contentivo de 1 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 1 cheque bajo la numeración 0181, expedido por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girado en el mes de abril del año 2012 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XIV) Legajo rotulado por el tribunal con la letra N, contentivo de 6 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 6 cheques bajo la numeración del 0183 al 0188, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de mayo del año 2013 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XV) Legajo rotulado por el tribunal con la letra Ñ, contentivo de 4 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 4 cheques bajo la

numeración del 0192 al 0195, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de diciembre del año 2013 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XVI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra O, contentivo de 9 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 9 cheques bajo la numeración del 0196 al 0204, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de enero del año 2014 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XVII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra P, contentivo de 11 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 11 cheques bajo la numeración del 02014 al 02024, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de abril del año 2014 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XVIII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra Q, contentivo de 9 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 9 cheques bajo la numeración del 0205 al 0213, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de marzo del año 2014 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XIX) Legajo rotulado por el tribunal con la letra Q-A, contentivo de 12 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 12 cheques bajo la numeración del 0225 al 0236, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de julio del año 2014 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XX) Legajo rotulado por el tribunal con la letra R, contentivo de 1 foja a una cara, correspondiente a copia fotostática del frente y reverso de 1 cheque bajo la numeración 0237, expedido por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girado en el mes de agosto del año 2014 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XXI) Legajo rotulado por el tribunal con la letra R-A, contentivo de

12 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 12 cheques bajo la numeración del 0238 al 0267, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de septiembre del año 2014 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XXII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra S, contentivo de 4 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 4 cheques bajo la numeración del 268 al 0268, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de noviembre del año 2014 contra la cuenta del Banco dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios; XXIII) Legajo rotulado por el tribunal con la letra T, contentivo de 7 fojas a una cara, correspondientes a copias fotostáticas del frente y reverso de 7 cheques bajo la numeración del 0272 al 0278, expedidos por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López y girados en el mes de diciembre del año 2014 contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple núm. DO97BDPR00000000000520009413 por distintos montos y beneficiarios.

b.29. Copias de cheques depositados a favor de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del banco Alaver: **i)** Cheque núm. 003940, de fecha 14 de enero de 2013, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, C. por A., (Copadan), por la suma de RD$800,000.00; **II)** Cheque núm. 3039, de fecha 19 de diciembre 2011, emitido por Cruz Suriel Yngrid Magdalena, por la suma de RD$255,000.00; **III)** Cheque núm. 002637, de fecha 26/12/2012, emitido por Construcciones & Pavimentos Adanromar, C. por A. (Copadan), por la suma de RD$800,000.00; **IV)** Cheque núm. 002610, de fecha 14 de noviembre 2012, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, C. por A. (Copadan), por la suma de RD$800,000.00; **v)** Cheque núm. 002421, de fecha 13/08/2012, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, C. por A. (Copadan), por la suma de RD$800,000.00; **vi)** Cheque núm. 002594, de fecha 11/10/2012, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, C. por A. (Copadan), por la suma de RD$800,000.0; **VII)** Cheque núm. 004001, de fecha 06/03/2013, emitido por Construcciones y Pavimentos

Adanromar, C. por A. (Copadan), a favor de Auto Crédito Selecto, por la suma de RD$800,000.00; **VIII)** Cheque núm. 003585, de fecha 16/07/2012, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, C. por A. (Copadan), por la suma de RD$800,000.00; **IX)** Cheque núm. 001969, de fecha 27/06/2012, emitido por Auto Crédito Selecto, S. R. L., a favor de Miguel Arturo López por la suma de RD$800,000.00; **X)** Cheque núm. 002571 de fecha 12/09/2012, emitido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, C. por A. (Copadan), por la suma de RD$800,000.00; **XI)** Copia de retiro de ahorros núm. 000644, de fecha 12/12/2011, de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a favor de Francisco Díaz, por la suma de RD$17,500.00; **XII)** Cheque núm. 003877, de fecha 28/07/2014, emitido por Magdiel Toribio, a favor de Auto Crédito Selecto, por la suma de RD$158,500.00; **XIII)** cheque núm. 000644, de fecha 30/06/2011, emitido por Minería & Construcciones M. R., S. R. L., por la suma de RD$2,000,000.00; **XIV)** cheque núm. 3175, de fecha 23/01/2012, emitido por Cruz Suriel e Yngrid Magdalena, a favor de Auto Crédito Selecto, por la suma de RD$255,000.00; **XIV)** Cheque núm. 0019440, de fecha 14/05/2012, emitido por Construcciones & Pavimentos Adanromar, C. por A. (Copadan), por la suma de RD$800,000.00; **XVI)** Cheque núm. 0223, de fecha 03/04/2012, emitido por Hernández López, Alexis, por la suma de RD$255,000.00; **XVII)** Cheque núm. 0038, de fecha 14/11/2012, emitido por Alberto Olivares, por la suma de RD$255,000.00; **XVIII)** Cheque núm. 0109, de fecha 24/02/2012, emitido por Alexis Hernández López, por la suma de RD$255,000.00; **XIX)** Cheque núm. 003594, de fecha 19/07/2014, emitido por Auto Crédito Selecto, a favor de José Antonio Román, por la suma de RD$1,800,000.00; **XX)** Cheque núm. 034837, de fecha 10/06/2014, emitido por Corporación Agropecuaria del Cibao, S. R. L., a favor de Rumardo Liriano Liriano, por la suma de RD$2,699,610.00.

b.30. Copia de 61 hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López, Rosa Amalia del año 2012, por un monto de: **I)** febrero-RD$63,057,060.47; **II**) marzo-RD$ 34,166,093.02; **III)** abril-RD$37,694,169.54; **IV)** mayo-RD$37,694,169.54; **V)** julio-RD$38,425,861.31; **VI)** agosto-RD$37,689,318.90; **VII)** septiembre- RD$36,178,517.46; **VIII)** octubre-RD$ 38,071,896.15; **IX)** noviembre-RD$31,890,721.54 **X)** diciembre-RD$ 51,881,067.05 del año 2012.

b.31. Copias: **I)** Once (11) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., de los meses de enero-RD$32,600, 415.18 y febrero-RD$ 31,745,235.71 del año 2013; **II)** Cinco (5) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de abril-RD$46,688,176.80 del año 2013; **III)** Seis (6) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de mayo-RD$ 51,234,059.62 del año 2013; **IV)** Seis (6) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de junio-RD$ 42,103,942.30 del año 2013; **V)** Cinco (5) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de julio-RD$ 37, 870,735.48 del año 2013;**)** Cinco (5) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de agosto-RD$30,011, 214.81 del año 2013; **VII)** cinco (5) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de septiembre- RD$ 20, 022, 631.75 del año 2013; **VIII)** Seis (6) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de diciembre-RD$ 32,432,449.96 del año 2013; **IX)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de enero-RD$ 41,056,003.10 del año 2014; **X)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de febrero-RD$ 42,768,510.97 del año 2014; **XI)** Cinco (5) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de marzo- RD$53, 173, 176.83 del año 2014; **XII)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R.

L., del mes de abril- RD$14,648,329.40 del año 2014; **XIII)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de mayo- RD$27,968,242.64 del año 2014; **XIV)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de junio-RD$28,000,014.58 del año 2014; **XV)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de julio-RD$36, 528,149.93 del año 2014; **XVI)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de agosto- RD$48, 102, 445.15 del año 2014; **XVII)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de septiembre-RD$55,919,426.96 del año 2014; **XVIII)** Cinco (5) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de octubre: RD$45,592,095.68 del año 2014; **XIX)** Cinco (5) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de noviembre-RD$36,194,314.82 del año 2014; **XX)** Cuatro (4) hojas de estado de cuenta de Alaver de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., del mes de diciembre -RD$65,746,869.47 del año 2014.

b.32. Veinticuatro (24) hojas de estado de cuenta de Alaver, de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Pilarte López Rosa Amalia y/o Auto Crédito Selecto, S. R. L., de los meses de: **I)** Enero RD$ 63,335, 352.93; **II)** Febrero-RD$ 34,132,362.79; **III)** Marzo-RD$ 254,373.91; **IV)** Abril del año 2015; con sus respectivos cheques de soporte. Hoja de estado de cuenta de la cuenta núm. 42-001-000761-5, a nombre de Pilarte López, Ada María, del mes de febrero del año 2015 RD$4,906,021.58.

b.33. Copia de interrogatorio practicado a la ciudadana Hilda Cristina Abreu López, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial

de La Vega, de fecha 7 de abril de 2021, en relación al allanamiento realizado mediante orden núm. 718-2019, en la residencia de la interrogada, donde fueron ocupadas 111,722 pastillas, presumiblemente metilendioximetanfetamina.

b.34. Copia de acto núm. 0593/2023 de fecha 6 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Aneury Capellán Ferreira, alguacil ordinario de la sala penal del tribunal de niños, niñas y adolescentes de La Vega; y copia de sentencia penal núm. 595-2023-SSEN-00001, emitida en fecha 20 de enero de 2023, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

b.35. Copias de actos de ventas de inmuebles entre Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por Miguel Arturo López Florencio (vendedora) e Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., debidamente representada por Manuel Inoa Valdez, legalizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte, notario público, suscritos en fechas: **a)** 31/5/2016, referente al inmueble dentro del señor 1-Ref, Manz. 33, DC 1, La Vega, local comercial con una superficie de 19.04m2, por un valor de RD$400,000.00, contiene anexo copia de constancia anotada; **b)** 19/5/2016, referente al inmueble identificado como local comercial con una superficie de 46.86, por un valor de RD$700,000.00, contiene anexo copia del certificado de título matrícula 0300011626, DC 313295767873: B-1, del municipio de La Vega; **c)** 18/05/2016, referente al inmueble identificado como parcela 11, DC 25, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 28,273 mts2, por un valor de RD$500,000.00, contiene anexo copia del certificado de título matrícula 0300018330; **d)** 18/5/2016, referente al inmueble identificado como parcela 41-C, DC 5 local comercial núm. 26, construido en el segundo piso, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 31.55 mts2, por un valor de RD$500,000.00, contiene anexo copia del certificado de título matrícula 0300012164; e**)** 30/05/2016, referente al inmueble identificado como parcela núm. 23, DC núm. 25 del municipio de La Vega, con una porción de terreno con una extensión superficial de 11,314.00 mts2 por un valor de RD$100,000.00, contiene anexo copia de constancia anotada matricula 0300012984,; **f)** 12/5/2016, referente al inmueble identificado como DC núm. 313265642420, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 682.50 mts2, por un valor de RD$15,000,000.00, contiene anexo copia del certificado

de título matrícula 3000163269; **g)** 2/6/2016, referente al inmueble identificado como matrícula 0300020203, parcela 108, Porc G-1, DC05, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 628,853.50 mts2, por un valor de RD$3,000,000.00, contiene anexo copia de la constancia anotada; **II)** Contrato de promesa de venta y opción a compra inmobiliaria suscrito entre Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rosa Amalia Pilarte López, de fecha 19 de septiembre de 2014, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción. J., referente a dos solares de la parcela núm. 313295645289, con una proporción de 728.11 y 811.45 m2., por un valor de RD$9,000,000.00, a ser pagados de manera parcial; **III)** Acto de venta bajo firma privada suscrito entre José Antonio Pilarte Ramírez y Rosa Amalia Pilarte López, de fecha 24 de junio de 2010, notarizado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, referente a una porción de terreno de 28,273m2, dentro de la parcela núm. 11 del DC núm. 25, ubicado en Arroyo Hondo, La Vega, por un valor de RD$100,000.00, contiene anexo copia de certificado de título núm. 96-136; **IV)** constancia anotada del certificado de título núm. 96-136, parcela 11, DC núm. 25, de La Vega, propiedad de José Antonio Pilarte Ramírez; **V)** Acto de venta de inmueble suscrito entre Víctor César Herrera Díaz y Rosa Amalia Pilarte López, de fecha 18 de enero de 2010, notarizado por el Lcdo. Luis Eugenio Cruz Mena, referente a una porción de terreno de 1,728.69m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 1286, DC núm. 5, matrícula núm. 312166208949, por un valor de RD$200,000.00; **VI)** Acto de venta bajo firma privada suscrito entre María del Carmen Toribio, Luis Manuel Concepción Peña y Pascasio de Jesús Toribio Lajam, en calidad de vendedores (vendedores), y Rosa Amalia Pilarte López, de fecha 3 de marzo de 2010, notarizado por el Lcdo. Orlando Julián Díaz Abreu, referente a una porción de terreno de 19.04m2, local comercial ubicado en la Plaza Jiminián, municipio de La Vega, por un valor de RD$425,000.00; **VII)** Copia de acto de venta de inmueble suscrito entre José María Díaz Liriano y Rosa Amalia Pilarte López, de fecha 16 de febrero de 2011, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, referente a una porción de terreno de 15,251.20m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 157, DC núm. 29, título núm. 110, ubicado en la comunidad El Quemao, Manga Larga, municipio La Vega, por un valor de RD$200,000.00; **VIII)** Contrato de venta de inmueble bajo firma privada suscrito entre Ana Verónica

Balcácer Frometa y Rosa Amalia Pilarte López, de fecha 9 de junio de 2010, notarizado por el Lcdo. Orlando Julián Díaz Abreu, referente a una porción de terreno de 31.05m2, dentro del ámbito de la parcela núm.. 41-C, DC núm. 5, ubicado en el 2do. piso del edificio Plaza Aspen por un valor de RD$800,000.00; **IX)** Acto de venta bajo firma privada suscrito entre Jossiere Santos Cosme y Matilde Milagros Núñez de la Cruz, en calidad de vendedoras, y Rosa Amalia Pilarte López, de fecha 17 de junio de 2010, notarizado por el Lcdo. Orlando Julián Díaz Abreu, referente a una porción de terreno de 46.86m2, ubicado en el edificio Jossiere Santos I, local comercial, matricula núm. B.1 0300011626, por un valor de RD$300,000.00; **X)** Acto intervenido entre los señores Francisco Antonio Patricio Perdomo Padilla, casado con Ramona Altagracia Valerio Valdez de Perdomo, y la Rosa Amalia Pilarte López, de fecha 8 de octubre de 2010, notarizado por la Lcda. Ramona Rosario González, referente a una porción de terreno de 11,314.00m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 23, DC núm. 25, municipio de La Vega, ubicado en Arroyo Hondo Adentro, por un valor de RD$179,915.00, contiene anexo recibo de pago de impuesto de transferencia núm. 27649620; j) acto de venta de inmueble de fecha 2 de junio de 2016, referente a una porción de terreno de 628,863.50m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 108, porción G-1, DC núm. 5, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, matricula núm. 0300020203, por un valor de RD$3,000,000.00, contiene anexo constancia anotada matrícula núm. 0300020203 del inmueble parcela 108, Por G-1, DC núm. 05.

b.36. Copias de contratos de pagarés notariales s/n: **I)** De fecha 30 de octubre de 2012, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Kirsis Betzaida Marmolejos reconoce que es deudora solidaria de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de US$40,929.48; **II)** De fecha 1ro. de octubre de 2014, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Pollos Veganos, C. por A., representada por Reinaldo Rafael Jiminián Abreu reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de US$600,000.00. **III)** De fecha 31 de mayo 2012, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Diego María Guzmán Arango reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$267,680.00; **IV)** Copia de pagaré notarial de fecha 31 de mayo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual

Diego María Guzmán Arango reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$84,878.00; **V)** De fecha 22 de febrero de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Roberto Rosario Torres reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$141,600.00; **VI)** De fecha 14 de diciembre 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Víctor Manuel Viñas Martínez reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$1,729,000.00; **VII)** De fecha 6 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual José Ramón Cabrera de León reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$45,000.00; **VIII)** De fecha 17 de mayo 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Luis Caonabo Abud Peguero reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$71,840.00; **IX)** De fecha a 20 de agosto de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual José Manuel García Ureña y Ana Argentina Sánchez Tavárez reconocen que son deudores solidarios de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$1,437,750.00; **X)** De fecha 13 de abril 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Yokasta Altagracia Hidalgo Martínez y Sergio Emil Betances Vargas, reconocen que son deudores solidarios de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de US$195,000.00; **XI)** De fecha 27 de abril 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual René Arturo Jiménez Báez reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$208,632.00; **XI)** de fecha 6 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Yudelka Raposo Rodríguez, reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$88,404.00; **XII)** de fecha 16 de marzo 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Santos Silvestre Rivas Tavárez reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$464,991.80; **XIII)** De fecha 10 de marzo 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Pedro Pablo Rojas García reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$67,500.00; **XIV)** De fecha 3 julio 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Luciano Gaucci y Yajaira María

Bierd Valdez reconocen que son deudores solidarios de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$159,000.00; **XV)** De fecha 30 de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Smil Alexander Taveras Espinal reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$350,000.00; **XVI)** De fecha 22 de marzo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Nelson Rafael Abreu Hernández reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$625.000.00; **XVII)** De fecha 22 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Nelson Rafael Abreu Hernández reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$575,000.00; **XVIII)** De fecha 6 de diciembre de 2012, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual José Luis Díaz Vargas reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$318,000.00; **XIX)** De fecha 10 de abril 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Silvestre Mezquita reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$62,400.00; **XX)** De fecha 2 abril de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Ángel Arcadio Polanco García reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de US$35,616.00; **XXI)** De fecha 26 de diciembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Simón Peña Pascual reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$448,910.00; **XXII)** De fecha 6 de octubre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Félix Antonio Polanco Sánchez reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$1,116,000.00; **XXIII)** De fecha 18 de julio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Eusebio Sosa Taveras reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$583,000.00; **XXIV)** De fecha 1ro. de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Juan Gabriel Pérez Tejada reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$1,391,814.60; **XXV)** De fecha 2 de mayo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Juan Gabriel Pérez Tejada reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte

López por la suma de RD$1,110,091.57; **XXVI)** De fecha 29 de octubre de 2012, Juan Gabriel Pérez Tejada reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de US$69,286.70. **XXVIII)** De fecha 3 de agosto de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Juan Gabriel Pérez Tejada reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de US$97,997.00; **XXVII)** De fecha 1ro. de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Roberto Rosario Torres reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$105,000.00; **XXVIII)** De fecha 1ro. de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Félix Rafael Peña Recio, Anthony Francisco Córdova Gómez y Juan Rafael Núñez Vásquez reconocen que son deudores solidarios de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$469,862.00; **XXIX)** De fecha 17 de mayo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Luis Caonabo Abud Peguero reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$175,450.00; **XXX)** De fecha 26 de octubre de 2012, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Luis Caonabo Abud Peguero reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$268,289.65; **XXXI)** De fecha 26 de enero 2012, Gady Elías Almonte Guzmán y Ricardo Antonio Linárez Taveras, fiador, reconocen que son deudores solidarios de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$3,767,999.00; **XXXII)** De fecha 25 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Luis Caonabo Abud Peguero reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$145,600.00; **XXXIII)** De fecha 20 de octubre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Luis Caonabo Abud Peguero reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$76,956.00; 35) de fecha 10 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Ángelo Joséph Cabrera Martínez reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$24,800.00; **XXXIV)** De fecha 20 de noviembre de 2012, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Eliseo Antonio Cruz reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$318,000.00; **XXXV)** De fecha

1ro. de junio de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Ángelo Joséph Cabrera Martínez reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$25,544.00; **XXXVI)** De fecha 22 de junio de 2012, Carlos Polibio Michel Figuereo y Constructora P y P, C. por A., reconoce que son deudores solidarios de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$4,068,841.00; **XXXVII)** de fecha 21 de marzo de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Julio César Carpio Santos reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$1,362,206.00; **XXXVIII)** De fecha 30 de noviembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual José Armando Padilla Sahad reconoce que es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López por la suma de RD$364,640.00; **XXXIX)** Dos copias, de fecha 1ro. de agosto de 2014, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Reinaldo Rafael Jiminián Abreu, en representación de Pollos Veganos, C. por A., reconocen que son deudores solidarios de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por su gerente Miguel Arturo López Florencio, por la suma de RD$12,400,000.00; **XL)** De fecha 13 de abril de 2010, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual José Manuel Castillo reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de RD$3,537,399.30; **XLI)** De fecha 27 de julio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Jesús Rafael Tineo reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de RD$109,021.00; **XLII)** De fecha 14 de junio 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Víctor Manuel Viñas Martínez reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de RD$3,120,000.00; **XLIII)** De fecha 9 de julio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Víctor Manuel Viñas Martínez reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de RD$1,613,850.00; **XLVII)** De fecha 14 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Víctor Manuel Viñas Martínez reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de RD$1,495,000.00; **XLIV)** De fecha 14 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Víctor Manuel Viñas Martínez reconoce que es

deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$1,495,000.00, juntamente con un pagaré núm. 1, con garantía de una maquina pesada Caterpillar 320CL 2006, Amarilla, placa núm. U005217, chasis núm. PAB04574; **XLV)** De fecha 6 de julio de 2011, pasado por el notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Yasmilca María Peña Peña reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$937,400.00; **XLVI)** De fecha 27 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Diego María Arango Guzmán reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$1,009,883.68; **XLVII)** De fecha 23 de diciembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Miguel Emilio de Jesús Gutiérrez Díaz, representante legal de Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A., reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$272,825.00; **XLVIII)** De fecha 8 de septiembre de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Miguel Emilio de Jesús Gutiérrez Díaz, representante legal de Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$298,885.02; **XLIX)** De fecha 18 de agosto 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Miguel Emilio de Jesús Gutiérrez Díaz, representante legal de Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$1,111,073.75; **L)** De fecha 4 de enero de 2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Miguel Emilio de Jesús Gutiérrez Díaz, representante legal de Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$323,462.50; **LI)** de fecha diecinueve de julio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Porfirio Evangelista de la Cruz, reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto

Rosario Torres, por la suma de RD$579,165.36; **LII)** De fecha 17 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual César Omero Collado Estrella reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$442,940.00; **LIII)** De fecha 1ro. de enero de 2012, notarizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, en el cual Pavel Rafael Concepción Montalvo, Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A. y Francisco Digman Francisco Gómez, secretario de dicha entidad reconocen que son deudores solidarios de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$30,000,000.00; **LIV)** De fecha 13 de abril de 2010, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual José Manuel Castillo reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$428,000.00; **LV)** De fecha 11 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Joel Alberto García Pelegrín reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$774,224.00; **LVI)** De fecha 17 mayo de 2011 notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Nilexis Alexandra Diloné Jerez, reconoce que es deudora solidaria de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$251,020.08; **LVII)** de fecha 2 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Oscar Medrano Mejía reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$425,583.60; **LVIII)** De fecha 12 de abril de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Oscar Medrano Mejía reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$769,560.00; **LIX)** De fecha 15 de abril de 2011 notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Oscar Medrano Mejía reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$879,800.00; **LX)** De fecha 4 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual José Manuel de Jesús Reyes Malla, reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto,

S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$2,040,000.00; **LXI)** De fecha 21 de junio de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Gregorio Antonio Fernández Polanco reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$1,770,000.00; **LXII)** De fecha 18 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual, Remo Gastaldello reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$230,550.00; **LXIII)** De fecha 18 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual, Remo Gastaldello reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$56,000.00; **LXIV)** De fecha 25 de abril de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Juan Ismael Guzmán reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$1,099,750.00; **LXV)** De fecha 25 de abril de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Juan Ismael Guzmán reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$150,000.00; **LXVI)** De fecha 26 de mayo de 2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual Roberto Montgomery Hollingshead Miranda reconoce que es deudor solidario de Auto Crédito Selecto, S. R. L., representado por su gerente Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$11,720.00; **LXVII)** de fecha 22/08/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Fernando Antonio Marte de la Mota, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$70,000.00; **LXVIII)** fecha 22/8/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Fernando Antonio Marte de la Mota, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$2,600,000.00; **LXIX)** Copia de pagaré notarial de fecha 15/8/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Eddy

Cordero Durán, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$1,725,000.00; **LXX)** Copia de pagaré notarial de fecha 15/8/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Eddy Cordero Durán, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$40,000.00. **LXXI)** Copia de pagaré notarial de fecha 21/7/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Jhoan Andrés Campusano de la Cruz, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$153,700.00; **LXXII)** Copia de pagaré notarial de fecha 18/6/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Elba María Cáceres González, es deudora solidaria de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$424,000.00; **LXXIII)** Copia de pagaré notarial de fecha 13/7/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que José Rafael Fermín García, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de US$142,800.00; **LXXIV)** Copia de pagaré notarial de fecha 27/8/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Francis Humberto Melo de la Rosa, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$431,038.40; **LXXV)** Copia de pagaré notarial de fecha 7/5/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Abraham Núñez Polanco, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$897,000.00; **LXXVI)** Copia de pagaré notarial de fecha 21/6/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que María Yacqueline Sierra de Goris, es deudora solidaria de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$335,088.16; **LXXVII)** Copia de

pagaré notarial de fecha 19/8/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Félix Rafael Peña Recio, Anthony Francisco Córdova Gómez y Juan Rafael Núñez Vásquez, son deudores solidarios de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$417,436.00; **LXXVIII)** de fecha 28/7/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Johnattan Valentín Guzmán, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$1,109,290; **LXXIX)** Copia de pagaré notarial de fecha 6/5/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Víctor Manuel Viñas Martínez, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$784,000.00; **LXXX)** Copia de pagaré notarial de fecha 20/5/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Ángelo Joséph Cabrera Martínez, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$24,800.00; **LXXXI)** Copia de pagaré notarial de fecha 9/11/2010, suscrito entre Engels Stalin Peralta Colón, deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., por la suma de RD$110,664.00; **LXXXII)** Copia de pagaré notarial de fecha 10/11/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Engels Stalin Peralta Colón, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$153,794.29; **LXXXIII)** Copia de pagaré notarial de fecha 07/5/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Engels Starlin Peralta Colón, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$145,088.93; **LXXXIV)** Copia de acto autentico número 515, de fecha 10/2/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Carlos David Marte Guzmán, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$5,900,000.00; **LXXXV)** Copia de pagaré notarial de

fecha 21/4/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Lucas Rafael Pérez Domínguez, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$2,080,798.18; **LXXXVI)** Copia de acto autentico número 528, de fecha 3/07/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Clemente Martínez Acosta, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$475,000.00; **LXXXVII)** Copia de pagaré notarial de fecha 9/7/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Junior Rafael Pérez Guzmán, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$1,070,000.00; **LXXXVIII**) Copia de pagaré notarial de fecha 22/9/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que María Inés Merete González, es deudora solidaria de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$380,010.00; **LXXXIX)** Copia de pagaré notarial de fecha 28/6/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que José Mercedes Leonardo Peña, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$135,685.00; **XC)** Copia de pagaré notarial de fecha 25/11/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Eligio Félix Estrella Burgo, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$375,000.00; **XCI)** Copia de pagaré notarial de fecha 14/8/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Jacobo Fernández Hernández, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de US$60,000.00; **XCII)** Copia de pagaré notarial de fecha 25/1/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Luis Cristóbal Mora León, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$752,600.00; **XCIII)** Copia de pagaré notarial de fecha 01/9/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que José Antonio Peralta Dajer y Hormigones Antillas S. R. L., son deudores solidarios de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$86,700.16; **XCVI)** Copia de acto núm. 265-01, contentivo de notificación de cesión de crédito, a la empresa Acero Construcciones, S. A., debidamente instrumentado por el ministerial Rafael Paulino B., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de

Santiago; **XCIV)** Copia de pagaré notarial de fecha 2/11/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Santiago Antonio Suero Pérez, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$271,040.00; **XCV)** Copia de pagaré notarial de fecha 25/6/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que José Delio Fuerte Paulino, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$1,300,000.00; **XCVI)** Copia de acto auténtico núm. 535, de fecha 25/7/12, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Diana Carolina Alcántara Espinosa, es deudora solidaria de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$322,664.00, de fecha 16/1/2014; **XCVII)** Copia de acto auténtico núm. 516, de fecha 03/7/12, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Rafael Antonio Collado Ureña, quién actúan en su propio nombre y en nombre de la empresa Agro-Eco, S. R. L., son deudores solidarios de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$13,780,000.00, de fecha 20/7/2013; **XCVIII)** Copia de pagaré notarial de fecha 13/3/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Césarina Núñez Calderón, es deudora solidaria de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de US$26,924.04; **XCIX)** Copia de pagaré notarial de fecha 13/3/2012, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Kirsis Betzaida Marmolejos, es deudora solidaria de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de US$46,807.75; **C)** Copia de Cesión de Crédito, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Hormigones Antillas, S. R. L., es cedente y Rosa Amalia Pilarte López es cesionaria, de fecha 01/9/2011, y establece que la compañía Acero Construcciones, S. A., adeuda la suma de RD$86,700.16; **CI)** Acto auténtico núm. 504, de fecha 23/6/12, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que José Luis Beard Núñez, es deudor solidario de Rosa Amalia Pilarte López, por la suma de RD$1,500,000.00, de fecha 09/5/2013; **CII)** Copia de pagaré notarial de fecha 15/4/2011, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual reconoce que Óscar Medrano Mejía, es deudor solidario de la compañía Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por su representante legal Roberto Rosario Torres, por la suma de RD$879,800.00.

b.37. Copias: **I)** Volante de retiro de ahorros núm. 000985 de Alaver, de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Rosa Amalia Pilarte, a favor de Miguel Andrés Gutiérrez, por la suma de RD$2,995,500.00, de fecha 4/6/2012, así como tres certificaciones de fecha 22/10/2022, emitidas por Alaver; **II)** Certificación de fecha 23/5/2019, emitida por el Banco Popular; **III)** Cheque núm. 000831, de fecha 5/4/2011, emitido por Auto Crédito Selecto, S. R. L., a favor de Miguel Andrés Gutiérrez por un monto de RD$517,349.70 y volante de retiro de ahorros núm. 000787 de Alaver, de la cuenta núm. 42-001-000046-7, a nombre de Auto Crédito Selecto a favor de Miguel Andrés Gutiérrez, por la suma de RD$926,740.00, de fecha 8 de abril de 2011.

b.38. Copia de formulario de avalúos y peritaje características de la propiedad a nombre de Manuel de Jesús Estrada, de fecha septiembre del 2005; y copia de constancia de certificado de título núm. 31, parcela 24-B, DC núm. 5 de La Vega, a nombre de Manuel Rafael de Jesús Estrada Castro y Dra. Lourdes Mercedes Bloise de Estrada.

b.39. Copias: **I)** Informe sobre valuación de inmueble "residencia propiedad de Miguel Ant. López y Rosa Pilarte" del 10 de mayo del 2008; **II)** Copia de certificación núm. 271952 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30/6/2008; **III)** Pagaré de préstamo, de fecha 15/7/2008, suscrito entre Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López (deudor) y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la vivienda, por la suma de RD$9,800,000.00, con firmas legalizadas por el Lcdo. Rubén Francisco Álvarez Martínez; **IV)** Contrato de préstamo con garantía hipotecaria para construcción, de fecha 14/7/2008, suscrito entre Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López (deudor) y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la vivienda (acreedor), por la suma de RD$9,800,000.00, notarizado por el Lcdo. Rubén Francisco Álvarez Martínez; **V)** Recibo de documentos de Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, de fecha 31 de julio de 2008.

b.40. Copia de acto auténtico núm. 334, de fecha 1ro. de septiembre de 2011, suscrito entre Pedro Dionisio Flores Grullón (deudor) y Auto Crédito Selecto, S. R. L. (acreedor), por la suma de US$53,000.00, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio; y copia de acto auténtico núm. 333, de fecha 1ro. de septiembre de 2011, suscrito

entre Pedro Dionisio Flores Gullón (deudor) y Auto Crédito Selecto, S. R. L. (acreedor), por la suma de US$25,875.00, notarizado por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio.

b.41. Copia de reporte de inscripción de empleados de Auto Crédito Selecto, S. R. L., en la Tesorería de Seguridad Social, relativo al período 2011-2017.

b.42. Certificación de linderos, expedida por el agrimensor Rafael Antonio Fernández de León, en la cual se hace constar que la porción de terreno parcela 108, Porc G-1, DC05 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, matrícula 0300020203, con una superficie de 628,863.50 m2 no ha sido ocupada por la señora Rosa Amalia Pilarte López.

b.43. Certificación expedida por el agrimensor Rafael Antonio Fernández de León, que certifica la ubicación del inmueble identificado como parcela 232 del DC núm. 3, de La Vega, con una superficie de 7,498.44 m2, propiedad de Agropecuaria del Santo Cerro, S. R. L., adquirida a Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., mediante acto del 18 de mayo de 2012, y que adquiere del señor Miguel Arturo López Pilarte por acto de fecha 15 de septiembre de 2009, conteniendo anexo foto satelital de la ubicación del inmueble y copia del certificado de título núm. 0300025269, designación catastral 313269222819.

b.44. Copia de certificación de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por la Junta Central Electoral, la cual establece que actualmente el ciudadano Digman Valenzuela es el presidente de la Junta Municipal Electoral, mismo que aparece como miembro del Consejo de Avicultores Veganos, S. A.

b.45. Copia de la impresión digital del 8 agosto 2013 del periódico El Nacional. Anexo: Copia de página de referencia Opencorporates, referente a Agropecuaria Don Roberto, Grupo de la Cruz y Pavel Rafael Concepción Montalvo.

b.46. Copias de certificaciones núms. 70184011 y 7018412 de Alaver, de fecha 15 de mayo de 2023, las cuales certifican las transferencias realizadas por Rosa Amalia Pilarte López mediante la cuenta de ahorro empresarial núm. 42-001-000046-7 a Pollos Veganos, C. por A., a su cuenta empresarial núm. 42-001-000528-0, en fecha 26 de

noviembre de 2014, por un monto de RD$20,067,080.45 y 29 de enero de 2015, por un monto de RD$38,296,244.48.

b.47. Copia de certificación de Corporación Avícola Dominicana, S. A., de fecha 2 de julio de 2021, en la cual hace constar que el señor Miguel Arturo López Florencio, fue cliente de dicha empresa durante el periodo 2003-2009, con una venta aproximada de 340 cajas de huevos fértiles semanal, a un costo de US$100.00 c/u.

V. Conclusiones.

5.1. A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Fernando Quezada García y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador adjunto de la procuradora general de la República y procuradores generales de Corte de Apelación, respectivamente, tras presentar sus alegatos de clausura, concluyeron en los términos siguientes: "**Primero:** Que al haberse demostrado las imputaciones contenidas en la acusación presentada por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable, respecto de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, diputada al Congreso Nacional, que sea decretada su culpabilidad por haber violado las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; hechos que por igual al momento de su ocurrencia se encontraban tipificados en los artículos 3 literales a y b, 18 y 21 literales a y b de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, modificada por la Ley núm. 155-17 al adquirir, transferir y ocultar el real origen y la real propiedad de los bienes provenientes de la actividad del narcotráfico, a sabiendas de que dichos bienes provienen de la referida actividad ilícita, participando de un grupo criminal organizado y cometiendo el delito en asociación y componenda con dos o más personas. **Segundo:** Que al ser declarada culpable la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López se le condene a cumplir la pena de 10 años de prisión mayor a ser cumplidos en la cárcel de Rafey Mujeres, al pago de una multa por el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratada por entidades de intermediación financiera participantes del mercado de valores y

entidades públicas. **Tercero:** Que sea ordenado el decomiso en favor del Estado dominicano de los siguientes bienes inmuebles cuya propiedad real ha sido demostrada es compartida con la acusada Rosa Amalia Pilarte López: **1-** Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,081.41 mt^2, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 157 del distrito catastral número 29, del municipio de La Vega, ubicada en la comunicad del Quemao, entrada La Represa, Manga Larga, La Vega, amparado por el certificado de título número 110, expedido por el registrador de títulos de La Vega. **2-** El inmueble identificado como 313295647592, con una extensión superficial de 728.11 mt^2, amparado mediante matrícula número 0300032450, expedida por el registrador de títulos de La Vega. **3-** El inmueble identificado como 313295645621, con una extensión superficial de 811.45 mt^2, amparado mediante matrícula número 4000250918, expedida por el registrador de títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega. **4-** El inmueble identificado como 313295642420 con una extensión superficial de 682.50 mt^2, amparado mediante matrícula número 03000163269, expedida por el registrador de títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega. **5-** El inmueble identificado como 313295645289, con una extensión superficial de 1,492.42 mt^2, amparado mediante matrícula número 0300025416, expedida por el registrador de títulos de La Vega. **6-** El inmueble identificado como parcela número 11, del distrito catastral número 25 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 28,273.00 mt^2, amparado mediante matrícula número 0300018330, expedida por el registrador de títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en Arroyo Hondo, Río Verde Arriba, La Vega. **7-** El local comercial número 26, construido en el segundo piso, dentro de la parcela número 41-C del distrito catastral número 5 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 31.55 mt^2, amparado mediante matrícula número 0300012164. **8-** El inmueble identificado como unidad funcional B-1, identificado como 313295767873: B-1, matrícula número 0300011626, del condominio Edificio Jossierie Santos 1, ubicado en La Vega, conformado por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a local, con una superficie de 46.86, metros cuadrados. **9-** El inmueble identificado como 312166208949 con una extensión superficial de 1,728.69

mt², amparado mediante matrícula número 0300018479, expedida por el registrador de títulos de La Vega, inmueble ubicado en el municipio de Jarabacoa. **10-** Una porción de terreno con una extensión superficial de 15,251.20 mt², dentro de la parcela número 157 del distrito catastral número 29 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula número 0300023805. **11-** Una porción de terrero con una extensión superficial de 11,314.00 mt², dentro de la parcela número 23, del distrito catastral número 25 del municipio de La Vega, amparado mediante matrícula número 0300012984. **12-** El inmueble dentro del solar 1-Refundido, manzana 33, del distrito catastral número 01 La Vega, local comercial número 1-04-B, con una superficie de 19.04 mt², amparado mediante matrícula número 0300012136. **13-** El inmueble identificado dentro de la parcela número 108, porción G-1, del distrito catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 628,863.50 mt², amparado mediante matrícula número 0300020203. **Cuarto:** Que al haber sucumbido en justicia la acusada Rosa Amalia Pilarte López sea condenada al pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** Que se ordene la notificación de la sentencia a intervenir al juez de la ejecución de la pena correspondiente, al despacho de la procuradora general de la República, a la parte condenada, así como a los representantes del Ministerio Público concluyentes para los fines correspondientes".

5.2. De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, Lcdos. Juan Esteban Pérez de la Rosa, Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres, presentaron conclusiones de la forma siguiente: "**Primero:** Declarar nula el acta de allanamiento levantada en fecha 2 de marzo de 2019, por el Lcdo. Alexander Ureña, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por haberse demostrado que la misma recoge dos allanamientos realizados en la misma casa en diferentes horarios, sin tener autorización para la realización del segundo, y al no existir media legalidad por efecto de la ilegalidad se convierte en nula la referida acta y no puede ser tomada como base para tomar una decisión judicial. Por lo que consecuente con ello debe excluirse del proceso para su valoración. **Segundo:** En cuanto al certificado de análisis químico forense del Inacif, ordenar su exclusión del proceso en razón en que se evidencia una violación a la cadena de custodia, pues la Procuraduría Fiscal de La Vega remitió al Inacif la cantidad

de 105,428 pastillas y el Inacif analizó según el certificado de marras la cantidad de 111,722, lo que evidencia la manipulación o contaminación la sustancia analizada, pues, parió en el trayecto la cantidad de 6,294 pastillas, lo que fuera de toda duda razonable convierte el documento perverso al referido certificado de análisis químico forense, por lo que debe ser excluido para su valoración. **Tercero:** En cuanto al fondo de la contestación, rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez, que no ha cumplido con la obligación de destrozar el estado o presunción de inocencia que reviste a la imputada y además por no haber demostrado al tribunal que los dineros a que hace referencia en la acusación provienen de una actividad ilícita de la que limitativamente establece la ley contra lavado de activo. **Cuarto:** Que proceda a ordenar la devolución de los bienes de la imputada Rosa Amalia Pilarte López, que están en manos del Ministerio Público y ordenarle el levantamiento de oposición o cualquier medida cautelar que pese sobre ellos".

5.3. Las partes hicieron uso de su derecho a réplica y contra réplica, las cuales constan recogidas en el acta levantada al efecto, por lo que se pasó a recibir las manifestaciones finales de la imputada.

VI. Manifestaciones finales de las partes

6.1. Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, los discursos de clausura, conclusiones, réplica y contra réplica, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal invitó a la imputada en torno a si deseaba realizar una manifestación final.

6.2. La imputada Rosa Amalia Pilarte López, acorde con las facultades previstas a su favor en el artículo 331 del Código Procesal Penal dominicano, tras confirmar que comprendió sus derechos, decidió hacer uso de la palabra en el tenor siguiente: "Buenos días honorables jueces, buenos días, señores fiscales, y demás miembros que componen esta audiencia, quien les habla es Rosa Amalia Pilarte López, madre de tres hijos, casada desde hace 34 años con Miguel Arturo López Florencio. Lo conocí desde los 18 años de edad, graduada en odontología hace 33 años. Desde muy joven emprendí con mi esposo en el negocio de la avicultura llegando a trabajar arduamente y forzosamente, logrando ocupar uno de los lugares más importantes a nivel nacional, en

nuestro trabajo nosotros no teníamos días de fiestas, fines de semana ni teníamos domingos ni nada festivo, solo era trabajo y trabajo, tanto trabajo que logramos compartir nuestras finanzas, todo lo hacíamos unidos. Sacamos una cuenta como emprendimiento a la que llamamos Agro Micky donde se movieron cientos de millones de pesos, de dicha cuenta el Ministerio Público hizo un informe, en el cual depositó que más del 90% de ellas estaban emitidos los cheques a los proveedores de nuestra empresa, a lo largo del tiempo mi esposo decidió moverse a otra actividad financiera de hipotecas y préstamos donde decidimos incursionar en ese negocio que a lo largo del tiempo abandonó la actividad avícola dedicándose a la financiera por circunstancias que se ha explicado en estos tribunales. Allí sacamos una cuenta a mi nombre lo cual llevaba el nombre de Auto Crédito Selecto, luego del tiempo para las cuestiones de los préstamos y de los negocios comerciales. A raíz del tiempo fuimos expandiéndonos en nuestro negocio y obtuvimos varios inmuebles en los cuales algunos fueron comprados, otros fueron objetados por las empresas y otros están a mi nombre porque fueron herencia de mi padre. Luego compramos una casa en La Vega que en la cual vivimos que fue con un préstamo de la Asociación La Vega Real, luego obtuvimos varios solares que se los anexamos a nuestra casa, lo cual disfrutamos de un amplio patio que está en la ciudad de La Vega. Después que nosotros fuimos creciendo económicamente, pasado el tiempo que Dios nos ha dado la gracia de mantenernos donde nosotros estamos, gracias al fruto del trabajo que nosotros obtuvimos. En el 2020 pasó un suceso muy grande para mi familia, decidimos apoyar a un partido en el cual nos movíamos y nos mantuvimos en él, luego una semana antes de las votaciones interrumpieron mi hogar, entrando cientos y miles de militares, muchos fiscales y no dejaba de estar la prensa nacional donde reportaron muchos sucesos falsos que habían ocurrido en mi casa, desacreditándonos a nivel nacional; no obstante a eso, se llevaron a mi esposo preso y a mis dos hijos con un paradero desconocido duramos varios días, donde la fortaleza de nosotros era la oración porque no sabíamos de ellos de dónde los tenían, incluso uno de mis hijos tenía Covid, que esa era mi mayor preocupación y el tratamiento que le dieron fue una celda de máxima seguridad. Al pasar los días no supe de ellos, solamente cuando pasaron 18 días que los trasladaron a La Vega fue que yo pude hablar con ellos, porque ni eso se

nos permitía ni hablar ni verlos, solamente después de varios días que los visitaron un abogado que fue que pudo hacer contacto con ellos. A raíz de ese día comenzó el calvario, la tragedia y desgracia en mi hogar, no hemos tenido descanso, la prensa nos asedia con las informaciones que los fiscales de La Vega le aportan cuestionando mi familia, nosotros nos sentimos perseguidos por los fiscales de La Vega, mis documentos personales, el pasaporte después de 3 años tuvo un juez de la Suprema Corte de Justicia que ordenar a los fiscales de La Vega que me lo entregaran porque no me lo habían dado, entre otras cosas. Nosotros nos cuestionamos, ¿qué es lo que tan grande hemos hecho para ser la familia más desacreditada del país? Trabajar; solamente trabajar, nuestra gran parte de mi familia que vino a darme apoyo hoy a mí, porque esto ha sido un sufrimiento para toda la familia, nosotros no somos gente de esas. Y faltan las tías, ¿y porque no vinieron tías y demás familiares? Porque están enfermas, pero si no hoy estuvieran aquí, esto ha conmovido a la familia entera, este drama que hemos vivido, porque somos gente responsable y seria, jamás pude imaginar pasar por una situación como esta, se sacrifica uno, echando sus hijos para adelante para darle una buena educación y lo que le pagan es un desacredito desmoralizándole, ¿cuál es el afán de decir que uno es narcotraficante? Si yo no sé de nada, no conozco nada, ¡hasta cuándo van a seguir con este montaje, hasta cuando! Si nosotros lo que hemos dado es el todo por el todo para mantenernos de pie y poder echar una familia para delante y ganando honestamente el sustento y con lo que nos pagan es con una noticia en la mañana de la familia de narcos, ¿a quién le gustaría que su familia fuera desacreditada de tal manera?, ¿a quién? Yo le apostaría que, a nadie, ustedes de los que están trabajando aquí tener un desacredito así a nivel de la prensa por una maldad, porque a esto no se le puede llamar otra cosa que maldad, pero Dios está en el cielo y la verdad sale a relucir y yo todavía confío en la justicia, aunque hemos sido maltratados sí, con el afán de que nuestro dinero es ilícito, pero si no hay; no hay. La verdad a la corta o la larga sale a relucir, pero la maldad Dios se la cobra aquí en la tierra antes de partir".

6.3. Tras recibir el tribunal dichas manifestaciones se dieron por cerrados los debates y la Sala se retiró a deliberar para emitir la correspondiente sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber ponderado y deliberado

VII. Competencia

7.1. El caso trata de una acusación penal pública presentada por la Procuraduría General de la República contra Rosa Amalia Pilarte López, diputada ante el Congreso Nacional por la provincia de La Vega, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155 de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; infracciones que también se encontraban tipificadas en las disposiciones de los artículos 3 letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

7.2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra de la imputada Rosa Amalia Pilarte López. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, debido a que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal, revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

7.3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales, el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal, y 6. los jueces de paz.

7.4. Conforme a las previsiones del inciso 1.º del artículo 154 de la Constitución de la República, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores*

*y **Diputados**; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

7.5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de dicho órgano ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada[24], con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia.[25]

7.6. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia, en lo atinente a la determinación de la composición según la pena imponible

24 38. En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020).

25 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114

prevista en el Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que la acusación penal pública a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra de la imputada Rosa Amalia Pilarte López, quien ostenta el cargo de diputada ante el Congreso Nacional por la provincia de La Vega, y, por tanto, es una de las funcionarias de la nación a que se refiere el precitado inciso 1.º del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mandato constitucional que confiere competencia especial a la Suprema Corte de Justicia, y por la interpretación jurisprudencial del Pleno de este alto órgano, que determinó que dicha competencia constitucional será ejercida por esta composición, debemos declarar que somos el órgano competente para conocer de la presente causa.

7.7. En el marco de nuestra competencia, esta Sala toma en consideración que, conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por un catálogo de garantías mínimas como son: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no ser juzgada dos veces por una misma causa; no ser obligado a declarar contra sí mismo; ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, dicha disposición constitucional expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actualizaciones judiciales y administrativas. En igual sentido se pronuncia el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

7.8. El Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda

persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible […].[26]

7.9. Para tutelar judicialmente el debido proceso de ley el tribunal debe asegurar la estricta observancia de los procedimientos que rigen la materia. El bloque de constitucionalidad consagra y reconoce la presunción de inocencia como principio central del proceso penal, principio contenido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el mismo hace parte indefectible y consustancial del debido proceso.

7.10. El artículo 1 del Código Procesal Penal establece que *los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.*

7.11. De su lado, el artículo 3 del Código Procesal Penal expresa que: *Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración*. Por su parte el artículo 13 del mismo código dispone que: *Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra*.

7.12. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad y corresponde a la parte acusadora destruir la presunción o estado de inocencia con que todo ciudadano se presenta

26 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

al proceso penal, como lo señala el artículo 14 del mencionado código; debiendo aportar la acusación los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo.

VIII. Sobre la legalidad y admisibilidad de las pruebas

8.1. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la norma procesal, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, obligación que deriva del contenido del artículo 69 numeral 8 de nuestra Constitución, conforme el cual: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que solo tienen valor probatorio las pruebas obtenidas e incorporadas al proceso, conforme los principios y normas de este código y en respeto de los derechos fundamentales.

8.2. La prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos.[27]

8.3. Dentro de ese marco, se reconoce como un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación. Lo anterior obliga a este plenario a someter a valoración solo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la sentencia se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; pues en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este Tribunal deberá abstenerse de valorarlas.

8.4. Además de legales, las pruebas deben ser admisibles, tal como lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia

27 La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; Mario A. Houed Vega; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.

directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio".

8.5. En atención a lo anterior, procede analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma. En ese tenor, habiendo las partes formalizado respectivas solicitudes de exclusión probatoria, procede iniciar con la solución de esas peticiones, para luego agotar el juicio de legalidad y admisibilidad respecto de la totalidad de pruebas incorporadas en el debate oral.

8.6. En primer orden, respecto de las pruebas de la acusación, la defensa técnica de la acusada Rosa Amalia Pilarte López solicitó a este tribunal la nulidad y exclusión de la documental núm. 1 y la única prueba pericial, arguyendo, en general, que se violentó el principio de legalidad, debido proceso de ley y cadena de custodia.

8.7. En cuanto a la **prueba núm. 1** de la acusación, consistente en un acta de allanamiento, sostiene la defensa que el Ministerio Público recoge datos relativos a dos allanamientos practicados en la misma casa en diferentes horarios, sin contar con la debida autorización para practicar el segundo y haber perdido el dominio de la vivienda, ya que luego de la requisa los oficiales instrumentan el acta de allanamiento correspondiente y se retiran del lugar, por tanto la actuación procesal había concluido y al realizar otra, consignando sus circunstancias en la misma acta instrumentada, acarrea la nulidad del allanamiento, de toda consecuencia derivada de dicha actividad procesal y una violación flagrante de la cadena de custodia; argumentos estos que también apoya en doctrina como se asienta en el acta de debates.

8.8. A la luz de los alegatos invocados por la defensa, del estudio del acta de allanamiento en mención, se aprecia que la actuación inició a las 04:15 p. m., fue dirigida por el Lcdo. Alexander de Jesús Ureña, en su calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, auxiliado por miembros de la policía, autorizados mediante la orden judicial de allanamiento núm. 718-2019, de fecha 2 de marzo de 2019, lo cual le habilitaba para penetrar y requisar *la vivienda ubicada en el residencial*

Don Percio, calle principal s/n, construida de block, techada de plato, pintada de color blanco con zapote y franjas amarillas, con verjas de color blanco, en la provincia La Vega.

8.9. Según recoge el acta levantada, en la práctica del allanamiento se ocuparon en un primer momento sesenta y ocho (68) paquetes de pastillas de diferentes colores (blancas, verdes, mamey y rosadas) dentro de bolsas plásticas transparentes, entre otras cosas. Asimismo, se consigna que mientras se llevaba a cabo la contabilización de las pastillas en el cuartel policial de La Vega, las autoridades recibieron la información de que en la vivienda habían quedado otras sustancias controladas en un lugar oculto, lo que produjo que el equipo se desplazara nuevamente a la vivienda previa llamada al padre de Hilda Cristina Abreu López (a quien le habían dejado dos niñas que se encontraban en la casa), respondiéndole este que la madre de esta llegaría a la vivienda con la llave para acompañarlos en el registro, sin embargo, esta se tardó un tiempo considerable en llegar. Por esa razón, la diligencia continuó a las 9:20 p. m. del mismo día, según se documentó en la propia acta, ocupándose en ese segundo momento otros diecisiete (17) paquetes de pastillas de diferentes colores (blancas, mamey y rosadas) dentro de bolsas plásticas transparentes, entre más cosas.

8.10. En esas atenciones, este tribunal considera que la actuación del Estado fue legítima por cuanto se practicó al amparo de una orden motivada emanada por el órgano judicial competente y sin cuestionamiento alguno de su contenido; de esa manera se garantizó el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, y los hallazgos resultantes contienen valor probatorio en los términos de la ley.

8.11. En cuanto al tiempo de realización del allanamiento, es criterio de este colegiado que el fiscal actuante no requería de una nueva autorización judicial en las circunstancias concretas de su actuación procesal, por cuanto de lo consignado en la susodicha acta queda develado que se trató del mismo objeto de persecución y no uno distinto; siendo así, válidamente pudo el Ministerio Público actuante continuar la requisa que, por demás, fue seguida el mismo día y en no más de cinco horas desde la actuación inicial, todo lo cual es revelador de que se trató de una actuación continua en términos de su temporalidad, escenario en el cual no se invalida el hallazgo consignado ni se violenta

precepto constitucional o legal alguno, contrario a lo planteado por la defensa.

8.12. Además, de las actuaciones consignadas en el acta se infiere que las llaves de la vivienda fueron entregadas a fin de resguardar la integridad de unas menores de edad que el propio Procurador Fiscal había entregado con anterioridad al padre de Hilda Cristina Abreu López, de ahí que ese hecho concreto permitía al Estado, con mayor razón, continuar el registro de la morada, ya que no hay motivos para considerar que la casa no podía continuar asegurada.

8.13. En un segundo orden, la defensa técnica solicita la exclusión de la **prueba pericial,** alegando que se produjo una violación a la cadena de custodia por la disparidad entre la cantidad de sustancias controladas ocupadas según establece el acta de allanamiento y las analizadas por el Inacif, evidenciando una manipulación o contaminación en las sustancias ocupadas que arrojan una diferencia de alrededor de seis mil (6,000) pastillas.

8.14. Para responder esa cuestión, se debe acudir nuevamente al acta de allanamiento antes referida, en la que se aprecia que el funcionario actuante asentó haber ocupado treinta y cuatro (34) paquetes de pastillas en una maleta negra, treinta y cuatro (34) paquetes de pastillas en una maleta gris y diecisiete (17) paquetes de pastillas en el interior de un mueble color gris; todas las cuales describió como pastillas de distintos colores (blanco, verde, mamey y rosado), además de que contabilizó provisionalmente la ocupación de ciento cinco mil cuatrocientas veintiocho (105,428) pastillas aproximadamente.

8.15. Sobre la base de esta descripción es fácilmente constatable que el acta describe con precisión la cantidad de paquetes ocupados en cada espacio, resultando ser los mismos embalajes y cantidades analizadas y que figuran detalladas en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se asienta que: El laboratorio recibió una maleta negra *conteniendo 34 paquetes de pastillas en bolsas plásticas transparentes de los cuales (30 paquetes contenían pastillas mamey, 2 contenían pastillas en residuos o triturados y 2 contenían pastillas blancas, rosado y mamey), además, se recibió una maleta gris conteniendo 34 paquetes de pastillas en bolsas plásticas transparentes de los cuales (11 paquetes contenían pastillas blancas,*

1 contenía pastillas verdes, 3 contenían pastillas mamey y rosado, así como 19 contenían pastillas rosadas). También fueron recibidos 17 paquetes de pastillas en bolsas plásticas transparentes de los cuales (12 paquetes contenían pastillas rosadas, 2 contenían pastillas mamey y 3 contenían pastillas blancas). En total fueron recibidos 85 paquetes de pastillas de múltiples colores; de estos 250 pastillas verdes (en forma triangular con el logo de (tesla) en una de sus caras y una división en la otra), 21,197 pastillas blancas (en forma redonda con el logo (§) en una de sus caras y una división en la otra), 41,028 pastillas mamey (en forma triangular con el logo (post) en una de sus caras y una división en la otra) y 49,247 pastillas rosadas (en forma de diamante), para un total de 111,722 pastillas.

8.16. En sus funciones de corte de casación, este órgano ha interpretado que la cadena de custodia de la prueba consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo[28].

8.17. Apoyados en esas consideraciones, hemos podido constatar que en la especie no se advierte una ruptura de la cadena de custodia, por cuanto no hay duda de que las sustancias evaluadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) son las mismas que el funcionario actuante hizo constar en la aludida acta de allanamiento, independientemente de que en esta fuera colocado un número menor de pastillas, en tanto que esa cantidad fue colocada provisionalmente como aproximada[29], de ahí que lo alegado por la defensa no es suficiente para desmeritar, ante este tribunal, su correcta manipulación, ni demuestra un manejo erróneo o descuidado de la prueba recolectada, por lo que procede rechazar la exclusión solicitada por la defensa por improcedente e infundada.

28 Sentencia núm. 385, del 7 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

29 Que se acerca más o menos.

8.18. Por su importancia, es pertinente señalar que, si bien el tipo penal de lavado de activos se considera una infracción autónoma, es por igual resaltable que la jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha adoptado la teoría de la autonomía material relativa en tanto método hermenéutico ajustado a la legislación especial sobre la materia, permitiendo que el delito sea investigado, enjuiciado y fallado con autonomía de la infracción que da origen a los fondos. Lo anterior implica que los bienes del supuesto lavado de activos deban ser vinculados con una actividad ilícita previa, a través de indicios razonables o pruebas indiciarias, aspecto que pretende demostrar la acusación, dentro del marco y alcance con que ha ofertado los aludidos elementos de prueba, esto es que, ante la existencia de una actividad de narcotráfico constatable se inició una investigación que dio al traste con varias personas físicas y jurídicas involucradas, en cuyos extremos el Ministerio Público pudo ejercer la acción penal contra la ahora procesada; de ahí que, tratándose de la probanza de esos indicios razonables, el tribunal puede válidamente entrar a su evaluación, los cuales, a más de cumplir el requisito de legalidad, resultan ser útiles y pertinentes en el proceso de que se trata, por su referencia directa con el hecho del cual se le acusa a la procesada Rosa Amalia Pilarte López, como bien quedó plasmado en la fase procesal de resolución de incidentes y excepciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, cuando se determinó su acreditación para ser introducida al juicio.

8.19. Resuelto el punto objeto de contestación, el tribunal ha procedido a evaluar la legalidad y pertinencia del resto de pruebas aportadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación, pudiendo determinar que cumplen con las formalidades establecidas en la codificación procesal penal, poseen referencia directa con el objeto del juicio, y, por ende, serán sometidas al juicio de valoración.

8.20. Por su parte, en el curso de la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2024, el Ministerio Público objetó y solicitó al tribunal excluir del debate las pruebas documentales acreditadas a la imputada, consistentes en: a) informe pericial de auditoría levantado por García Muñoz, Mejía Auditores, SRL, periodo del 1 de junio de 2010 al 30 de junio de 2020, realizado en fecha 15 de septiembre de 2021, con relación a Miguel Arturo López Florencio, bajo la responsabilidad de los Lcdos. Jesús Antonio Mejía Álvarez y Juan Carlos Muñoz Muñoz; y b) copia de

informe pericial de auditoría levantado por García Muñoz, Mejía Auditores, SRL, período de 01-06-2010 al 30-06-2020, de fecha 15-09-2021, respecto de Rosa Amalia Pilarte López. La petición fue sustentada en la violación a las disposiciones del artículo 204 del Código Procesal Penal, así como que las fuentes que alimentaron los informes fueron copias simples, borrosas y de dudosa procedencia, y que existe contradicción en los testimonios de las personas que los realizaron.

8.21. La defensa técnica de la imputada refuta la pretensión expresando que Jesús Antonio Mejía Álvarez y Juan Carlos Muñoz Muñoz, explicaron en los referidos informes y se constató con sus testimonios, el análisis de los ingresos y egresos en las cuentas que alega el Ministerio Público hubo irregularidades, siendo determinantes al afirmar que no recogieron actuaciones ilícitas en el levantamiento que realizaron y precisaron que el dinero que navegó por estas cuentas tiene justificación de sus orígenes.

8.22. Según se desprende del auto de apertura a juicio, los citados informes fueron inadmitidos como prueba pericial por no reunir las condiciones formales de ese tipo de pruebas, al quedar determinado que no fueron efectuados por peritos autorizados conforme al debido proceso de ley y con calidad habilitante originaria de los artículos 204 a 207 del Código Procesal Penal; no obstante, el juez de la instrucción especial sí las acreditó como prueba documental que podía ser introducida al juicio en base al principio de libertad probatoria, verificando la pertinencia y la utilidad de dichas pruebas para los fines del proceso y de acuerdo a la teoría de defensa de la parte imputada.

8.23. En ese sentido, este tribunal de juicio comparte las consideraciones expresadas por el juez de la instrucción especial, en relación a que las pruebas antes descritas no pueden ser catalogadas como periciales por no haber sido confeccionadas por peritos autorizados conforme al debido proceso de ley, pero bien pueden considerarse como pruebas documentales en tanto resultan útiles a los propósitos de la defensa y se relacionan con el objeto del proceso; además, en tanto documento privado, el tribunal ha podido verificar que confluyen en él un mínimo de garantías materiales de expresión de voluntad formalmente emitida, a saber: legibilidad, datación de fecha e identificación de partes, pues quienes los elaboraron declararon ante este tribunal

ser los redactores del documento y quienes lo firmaron, por lo que en esas circunstancias su introducción al debate es plausible a fines de someterlos a evaluación en base al principio de libertad probatoria.

8.24. En cuanto al argumento de que los informes se realizaron con soportes en fotocopia, hemos observado los referidos documentos y se aprecia que ciertamente se trata de copias de venta bajo firma privada, copias de recibos de certificados de título, copias de relación de cheques, copias de contratos de préstamos, entre otros. Sin embargo, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en sus funciones de corte de casación, se ha pronunciado fijando la postura de que si bien en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso; en dicho orden, dado que el Ministerio Público no cuestiona ni contradice el contenido de las piezas como tal, este tribunal procederá a evaluar el informe y sus soportes en consonancia con el resto de pruebas aportadas, quedando sujeta su valoración a las circunstancias antedichas.

8.25. Sobre los mismos informes, el Ministerio Público también plantea su exclusión en virtud de que existe contradicción en los testimonios de Juan Carlos Muñoz Muñoz y Jesús Antonio Mejía Álvarez, personas que los realizaron. A juicio de este órgano lo alegado está estrechamente relacionado con una cuestión de credibilidad de la prueba testimonial, por tal razón el tribunal procederá a justipreciar los citados informes y la prueba testimonial para deducir las consecuencias jurídicas que correspondan al momento de su valoración.

8.26. Por economía discursiva, las consideraciones previas se hacen extensivas para desestimar *mutatis mutandi,* la solicitud de exclusión realizada por el Ministerio Público en relación a las pruebas marcadas con los números 4 y 6 de la defensa, consistentes en: *4- copia del oficio 04191 de fecha 2 de mayo de 2019, dirigido Al Lcdo. Luis González, con la firma del vicealmirante A.R.D. Félix Alburquerque; y 6- informe financiero realizado por la Procuraduría Especialidades Anti lavado de Activos Financiamiento al Terrorismo de fecha 4 de diciembre de 2019, realizado por Valencina de la Cruz*, por cuanto las refuta por haber sido

aportadas en copias simples y no copias certificadas y por no haber sido incorporadas a través de testigo idóneo, circunstancias que el tribunal estima no las hacen inadmisibles, y serán evaluadas en la forma antes dicha.

8.27. El Ministerio Público también solicita la exclusión de otras pruebas de la defensa, alegando que no fueron incorporadas al juicio por medio de un testigo idóneo, refiriéndose a las marcadas en el escrito de defensa con los núms. 37, 43, 44 y 46, consistentes en: *37- 106 copias de pagarés de distintas personas deudoras de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, descritas en el apartado dedicado a las pruebas; 43- certificación expedida por el agrimensor Rafael Antonio Fernández de León; 44- certificación expedida por el agrimensor Rafael Antonio de Fernández de León, foto satelital de la ubicación del inmueble, y copia del certificado de título núm. 0300025269 designación catastral 313269222819; 46- copia de la impresión de fecha 08 de agosto de 2013 del periódico El Nacional. Anexo: i) copia de página de referencia opencorporates referente al agropecuario Don Roberto, grupo de Cruz y Pavel Rafael Concepción Montalvo*.

8.28. Luego de observar sucintamente las pruebas aportadas por la defensa, destacamos que las mencionadas pruebas guardan relación con los hechos investigados por el Ministerio Público, de cara a las pretensiones de la defensa en el sentido de que se determine si podrían constituir alguna justificación a favor de la imputada. El tribunal verifica que dichas pruebas se relacionan con los hechos imputados y procede que sean admitidas a fines de su valoración conforme al método previsto en el Código Procesal Penal; de tal manera que se rechaza la solicitud de exclusión formulada por el Ministerio Público.

8.29. Señalado lo anterior, este tribunal determina que las pruebas aportadas por ambas partes, tanto la testimonial —que resulta ajustada a las prescripciones del artículo 194 y siguientes del Código Procesal Penal—, como la documental y pericial, poseen referencia directa con el hecho juzgado y resultan de interés para la solución del presente caso, por lo que las mismas pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, procediendo su valoración, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de

realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del referido código, que estipulan:

Art. 172. Valoración. *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.*

Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.*

8.30. Para tutelar efectivamente los derechos reconocidos a las partes, bajo la estricta observancia de los lineamientos que rigen el debido proceso, el tribunal se posiciona como un tercero imparcial (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) respecto de las pretensiones de las partes, de ahí que su ejercicio jurisdiccional se circunscribe a decidir (artículo 149 de la Constitución dominicana) el alcance que en derecho se desprende de los hechos acusados, sobre la base de todo lo que en el plenario haya sido presentado, debatido y probado; en esa virtud, su decisión solo puede fundarse sobre la certeza que necesariamente se deduzcan de los medios de prueba aportados por las partes intervinientes.

IX. Hechos imputados. Acusación.

9.1. Por mandato expreso del artículo 336 del Código Procesal Penal, la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras

circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al o los imputados.

9.2. El citado artículo define el principio rector de correlación entre acusación y sentencia, en virtud del cual durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, es decir, el límite de la acusación es el fáctico objetivo del proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.[30]

9.3. En ese contexto, este tribunal destaca que la imputada Rosa Amalia Pilarte López, diputada ante el Congreso Nacional, está siendo acusada específicamente de obrar con pleno conocimiento para adquirir varios productos bancarios que se utilizaron para colocar valores millonarios en el sistema financiero nacional, lo cual es fruto de un amplio circuito de lavado de activos con la finalidad de ocultar el real origen de fondos procedentes del tráfico ilícito de drogas; asimismo, se le acusa de ser la persona que producto de los capitales ilícitos de la estructura delictiva, adquirió múltiples inmuebles los cuales obrando con pleno conocimiento y con el fin de ocultar la real propiedad, transfirió en su mayoría a nombre de la persona jurídica Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en algunos casos por un precio de venta que difieren mucho de su valor de mercado, es decir, precios irrisorios.

9.4. En ese contexto, este tribunal destaca que, de acuerdo con lo dilucidado por la parte acusadora y la defensa técnica de la imputada, resultan hechos no controvertidos en juicio los siguientes:

a) Que la imputada Rosa Amalia Pilarte López es diputada ante el Congreso Nacional por la provincia de La Vega para el período congresual 2020-2024.

b) Que en fecha 2 de marzo de 2019 el Ministerio Público de La Vega encabezó un allanamiento que se llevó a cabo en el residencial Don Percio, ubicado en la calle principal, casa s/n, casa construida en block, techada de plato, pintada de color blanco con zapote franja

30 CIDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 64, sentencia del 20 de junio de 2005.

amarilla con verja de color blanco, lugar donde resultaron apresados Hilda Cristina Abreu López y Edmundo Alejandro Barinas González, y se ocuparon, entre otras cosas, varios paquetes de sustancias controladas consistentes en metilenodioxianfetamina y anfetaminas.

c) Que las autoridades inician la identificación e investigación en contra de la imputada Rosa Amalia Pilarte López y sus familiares Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López (esposo), José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte (hijos), Ada María Pilarte de Inoa (hermana) y las personas jurídicas Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, SRL, Auto Crédito Selecto, S. R. L. y Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., en razón de una investigación previa desarrollada en contra de Pablo Antonio Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier, Iris Messalina Martínez Javier, Hilda Cristina Abreu López, Julio Rafael Fernández Fernández, Katherine Gisselle Fernández Martínez, Hilda Tomasina López de Abreu, Julio Rafael Fernández Martínez, Luigi Antonio Albano García, Anny María Núñez de Oleo, Grey María de León Abreu, María Virgen Javier Capellán, Edmundo Alejandro Barinas González, Confesor Rubén Tavarez Suriel, así como las personas jurídicas Familia Bueno Auto Import, S. R. L., Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., Abreu Motors C. por A., Suplidora para la Conversión Vehicular Suplikits, S. R. L., Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L., Representaciones e Inversiones y Constructora El Naranjal, S. R. L., Leonel Antonio Fernández & Asociados, S. R. L., 2F Automóviles S. R. L., y Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., a quienes acusan de formar parte de una organización criminal internacional dedicada al narcotráfico, encabezada por Pablo Antonio Martínez Javier, quien utilizaba familiares y allegados para desarrollar el circuito de lavado de activos de fondos de origen ilícito, lo cual se hacía colocando sumas millonarias en el sistema financiero nacional, adquiriendo valiosos bienes y realizando inversiones de capital en varias sociedades de comercio, con el fin de ocultar el origen ilícito de dichas inversiones.

d) Que Hilda Cristina Abreu López se encuentra condenada por tráfico de sustancias controladas y lavado de activos, así como Hilda Tomasina López de Abreu, por complicidad para el tráfico de sustancias controladas y lavado de activos, y autora de tenencia de arma de fuego ilegal.

e) Que en fecha 29 de junio de 2020 se llevó a cabo un allanamiento en la residencia de la imputada Rosa Amalia Pilarte López, ubicada en la calle Comandante Hugo Chávez (Monseñor Pittini) núm. 3, residencial Gamundi, provincia La Vega, lugar donde se ocuparon diversos objetos tales como armas de fuego, dinero, celulares, vehículos y documentos relacionados a actividades comerciales, resultando apresados Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte.

f) Durante el periodo comprendido entre los años 2003 y 2021, la imputada Rosa Amalia Pilarte López solo recibió salarios e ingresos por un total de dieciséis millones trecientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con 45/100 (RD$16,378,557.45), reportados tanto en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

g) Que la imputada Rosa Amalia Pilarte López posee cuentas bancarias en varias entidades de intermediación financiera, especialmente en el Banco Popular, en las que se acreditaron montos por dos mil trecientos sesenta y ocho millones novecientos diecisiete mil quinientos veinte pesos con 91/100 (RD$2,368,917,520.91) en el período comprendido entre 2001 y 2015; como también en la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), en la que se acreditaron montos por dos mil cuarenta y cuatro millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 27/100 (RD$2,044,936,857.27), en el período comprendido entre 2008 y 2020.

h) Que la imputada Rosa Amalia Pilarte López adquirió un total de 16 inmuebles durante los años 2005 al 2016, de los cuales, en el año 2016, transfirió 13 a nombre de la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., cuyos accionistas son Manuel Antonio Inoa Valdez (cuñado) y María Altagracia Cepeda Suárez, madre del sobrino de la procesada, Gabriel Antonio Pilarte Cepeda.

9.5. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal es el caso de los testimonios de Aura Luz García Martínez, Nathali Pérez Casado, Pablo Rubén Díaz, Morelvyn Guerrero Nova, Valentina Suero de la Cruz, Marielis Abad Díaz, Nidia Maritza Abad, Jorge Víctor Borbom Hernández, Nuvia Scarlet Ramírez Oliver y Rafael

Antonio Santos Pérez, quienes de forma coherente y circunstanciada han relatado lo anteriormente aseverado; y, a su vez, son refrendadas por el contenido de la certificación de la Secretaria Legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, de fecha 5 de mayo de 2021; el acta de allanamiento de fecha 2 de marzo de 2019; la copia certificada del certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-03-13-002418 realizado por el Inacif; la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la fiscalía de La Vega en fecha 9 de diciembre de 2019, en contra de Pablo Antonio Martínez Javier y demás partes; la sentencia penal núm. 595-2023-SSEN-00001, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2023, a cargo de las ciudadanas Hilda Cristina Abreu López e Hilda Tomasina López de Abreu; el acta de allanamiento y acta de inspección de lugares de fechas 29 de junio de 2020; la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la fiscalía de La Vega en fecha 11 de junio de 2021, en contra de Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte de Inoa y las personas jurídicas Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.; las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos marcadas con los números 3325, 2501, 2502, 0021, 5740 y 0105; certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos marcadas con los números GIFDT-2588305, GIFDT-2588341, GIFDT-2588330, GIFDT-2588341, GIFDT-3032549, GIFDT-2588297, GIFDT-2563842, GIFDT-3564316, GIFDT-3345720 y GIFDT-2563835; certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el núm. DJ-TSS-2021-6727 y comunicación núm. JCE-SG-CE-14315-2022, emitida por la Junta Central Electoral.

9.6. Establecido lo anterior, es necesario delimitar los **hechos sujetos a controversia**, los cuales se desprenden de los hechos narrados por el Ministerio Público y de la calificación jurídica propuesta, a saber: **a)** Si la imputada Rosa Amalia Pilarte López adquirió productos bancarios y los utilizó para colocar valores millonarios en el sistema financiero nacional, a sabiendas de su origen ilícito, comúnmente mediante transacciones en efectivo; **b)** Si la imputada Rosa Amalia Pilarte López, adquirió múltiples inmuebles que posteriormente fueron

transferidos con pleno conocimiento, en su mayoría, a una entidad fachada, Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., con el objetivo de ocultar su procedencia.

9.7. Estos hechos fueron calificados por la acusación como infracción a los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155 de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; infracciones que también se encontraban tipificadas en las disposiciones de los artículos 3 letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

9.8. En ese orden, en la sustanciación del proceso hemos recibido y escuchado las pruebas testimoniales, se han examinado todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, tanto las de tipo documental como pericial, resultando de su valoración lo siguiente:

X. Valoración de las pruebas

Pruebas incorporadas por la Procuraduría General de la República

10.1. Partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surgen las declaraciones de **Aura Luz García Martínez** quien manifestó, en síntesis, que es procuradora fiscal titular en la Fiscalía de la provincia de La Vega, y que se encarga de coordinar los trabajos que se desarrollan en la fiscalía como supervisar a los fiscales bajo su dirección, dirigir investigaciones y participar conjuntamente con los órganos auxiliares como la Policía Nacional, Dicrim y DNCD, para la prevención de delitos.

10.2. Narra esta testigo que se encuentra presente por una investigación que se desarrolló en la fiscalía de La Vega con un tema relacionado a drogas, y que dio como consecuencia una investigación profunda de lavado de activos donde varias empresas y personas físicas resultaron vinculadas.

10.3. Refiere Aura García que el caso en concreto es con relación a una ocupación de más de 111 mil pastillas de éxtasis que fueron ocupadas en fecha 2 de marzo de 2019 en el residencial Don Persio, en La Vega; que en ese allanamiento fueron arrestadas dos personas, inicialmente, una mujer llamada Hilda Cristina Abreu, así como su

expareja, Edmundo Barinas; que al analizar el perfil de ambos imputados se dieron cuenta de que no tenían solvencia económica para un cargamento de éxtasis tan grande como el ocupado que superaba los cien millones de pesos.

10.4. La afirmación anterior respecto al allanamiento practicado y el tipo de sustancia ocupada se encuentra refrendada[31] por el contenido del acta de allanamiento de fecha 2 de marzo de 2019, instrumentada por el Lcdo. Alexander Ureña Jorge, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-03-13-002418, expedido por el Inacif.

10.5. Continúa narrando la deponente que el Ministerio Público ocupó varios teléfonos a los que les fue extraída información; que en el teléfono de Hilda Cristina, pudieron identificar que la persona que promovía o que era el patrocinador de la sustancia es Pablo Javier Martínez; que al profundizar la investigación determinaron que el medio hermano de Pablo, llamado Rigoberto Bueno Javier, tenía un movimiento importante de dinero, además de que Iris Messalina quien es hermana de Pablo y de Rigoberto, estaba casada con un señor de nombre Julio Fernández.

10.6. Afirma Aura García que al obtener esos datos solicitaron colaboración de la Unidad de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República para ampliar la investigación por la magnitud de lo encontrado, ya que era un caso que requería una investigación profunda al ser el cargamento más grande de éxtasis de la República Dominicana y probablemente de Iberoamérica.

10.7. Explica la deponente que al iniciar la investigación tanto financiera como electrónica resultó que Julio Fernández, Iris Messalina y sus dos hijos Catherine Fernández y Julio Fernández, exhibían un movimiento financiero injustificado con respecto a su perfil, tanto de trabajo como económico; que solicitaron información a la Cámara de Comercio de La Vega y pudieron identificar que a nombre de Pablo Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier y de Iris Messalina, había un sin número de empresas que la mayoría no tenían operatividad ni espacio físico, lo cual es propio de la tipología de lavado de activos.

31 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en el literal b.1 y c.1 de esta decisión.

10.8. Establece esta testigo que las vinculaciones con la familia López Pilarte se comienzan a ver por una empresa de nombre Abreu Motors, S. R. L., la cual tenía la misma dirección de otra empresa llamada Agropecuaria Gloria Ivette; que al verificar los bienes se dieron cuenta que la empresa Agropecuaria Gloria Ivette, tenía un helicóptero y que dicha empresa correspondía a Miguel Arturo López Florencio, quien es el esposo de Amalia Pilarte.

10.9. La afirmación anterior respecto al helicóptero y el representante de la empresa Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., se encuentra refrendada[32] por el contenido de la comunicación núm. 1837, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en la cual se consigna que la aeronave matrícula núm. HI1004, modelo BELL 206B, figura como helicóptero de uso privado a nombre de Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L.; y las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, de las cuales se extrae que el señor Miguel Arturo López Florencio es accionista de la mencionada empresa.

10.10. Continúa narrando la deponente que al obtener esa información los investigadores de la UIC, que es la Unidad de Análisis de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, empezaron a ver las vinculaciones y los movimientos financieros; que se realizó un operativo donde se hicieron 14 allanamientos de manera simultánea y se encontraron vinculaciones importantes para la investigación de la familia López Pilarte.

10.11. Relata Aura García que en el allanamiento realizado en la casa de Hilda Tomasina (madre), fueron encontrados varios recibos del banco Alaver, donde aparecía el nombre de Rosa Amalia Pilarte, y que en el allanamiento que se hizo en la Textilera que era administrada por Iris Messalina, hermana de Pablo, se encontró un pagaré notarial donde aparece el nombre de Micky López y el de su hijo.

10.12. En atención a lo anterior, fueron incorporadas las copias certificadas de 7 recibos de caja emitidos por el banco Alaver, a favor de Rosa Amalia Pilarte López, a saber: **1)** copia de recibo de caja con número ilegible, de fecha 9 de julio de 2012, donde figura un depósito de RD$90,000.00; **2)** copia de recibo de caja núm. 3229529, de fecha

32 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.65, b.66 y b.94 de esta decisión.

22 de agosto de 2012, donde figura un depósito de RD$90,000.00; **3)** copia de recibo de caja con número ilegible, de fecha 22 de diciembre de 2012, donde figura un depósito de RD$90,000.00; **4)** copia de recibo de caja núm. 4052194, de fecha 27 de mayo de 2013, donde figura un depósito de RD$400,000.00; **5)** copia de recibo de caja núm. 4122138, de fecha 3 de junio de 2013, donde figura un depósito de RD$100,000.00; **6)** copia de recibo de caja núm. 4357507, de fecha 21 de agosto de 2013, donde figura un depósito de RD$130,000.00; y **7)** copia de recibo de caja núm. 3094185, de fecha 20 de septiembre de 2013, donde figura un depósito de RD$90,000.00.

10.13. A su vez, fue incorporado el pagaré notarial de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito entre Rigoberto Bueno Javier e Iris Messalina Martínez Javier de Fernández como deudores, y José Miguel López Pilarte como acreedor en representación de la Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00).

10.14. Continúa narrando Aura García que una agente la UIC, encargada de analizar el aspecto financiero, empezó a observar un flujo importante de dinero que queda fuera de lo que son las empresas y que se hacen a título personal por Rosa Amalia Pilarte, lo cual hizo profundizar aún más la investigación.

10.15. Refiere, además, que hay un proceso respecto a un cuñado de Rosa Amalia y es relativo a la empresa Cutupú, S. R. L., donde Rosa Amalia Pilarte transfirió alrededor de 14 o 15 inmuebles y es el mismo señor de apellido Inoa, quien establece que él no tiene nada que ver con eso, que él aparecía ahí solamente por el nombre, pero que eso corresponde a su cuñado y su familia; añade la deponente, que el único objeto de dicha empresa es ocultar los inmuebles y los asuntos financieros lo cual es propio de la tipología de lavado de activos.

10.16. Continúa expresando la deponente que, respecto a la investigación del caso de las 111,000 pastillas, la fiscalía de La Vega presentó acusación en contra de Hilda Cristina, Pablo Antonio Martínez, Rigoberto, Julio Fernández, Catherine, Hilda Tomasina, Iris Messalina, Luigi, Anni María Núñez de Óleo, Grey María de León, María Virgen Javier Capellán, Edmundo Barinas y Confesor Rubén Tavares.

10.17. Corrobora lo anterior la prueba documental consistente en copia certificada de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía de La Vega en fecha 9 de diciembre de 2019 en contra de Pablo Antonio Martínez Javier, Rigoberto Bueno, Iris Messalina Martínez Javier, Hilda Cristina Abreu López, Julio Rafael Fernández Fernández, Katherine Gisselle Fernández Martínez, Hilda Tomasina López de Abreu, Julio Rafael Fernández Martínez, Luigi Antonio Albano García, Anny María Núñez de Oleo, Grey María de León Abreu, María Virgen Javier Capellán, Edmundo Alejandro Barinas González y Confesor Rubén Tavarez Suriel, así como las personas jurídicas Familia Bueno Auto Import, S. R. L., Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., Abreu Motors C. por A., Suplidora para la Conversión Vehicular Suplikits, S. R. L., Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L., Representaciones e Inversiones y Constructora El Naranjal, S. R. L., Leonel Antonio Fernández & Asociados, S. R. L., 2F Automóviles, S. R. L., y Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., por violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; Ley núm. 11-92, Código Tributario; y artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.

10.18. A preguntas del órgano acusador respecto a la situación jurídica procesal de las personas acusadas en la primera investigación, esta testigo expresó que todos tienen auto de apertura a juicio y que están pendientes de conocimiento de juicio; que respecto a Hilda madre e Hilda hija, aportaron la sentencia de acuerdo pleno donde ambas están condenadas y admiten la responsabilidad total que contemplaba la acusación.

10.19. Lo aseverado por la testigo sobre la sentencia condenatoria de las Hilda, se encuentra refrendado[33] por la prueba documental consistente en la sentencia núm. 595-2023-SSEN-00001, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Vega en fecha 20 de enero de 2023, en la cual se declara culpable a la ciudadana Hilda Cristina Abreu López por tráfico de sustancias controladas y lavado de activos, y a la ciudadana Hilda Tomasina López de Abreu, por complicidad para tráfico

33 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.3 de esta decisión.

de sustancias controladas y lavado de activos y autora de tenencia de arma de fuego ilegal.

10.20. Indica la deponente que Pablo Martínez Javier compartía varios inmuebles con Miguel Arturo López Florencio, esposo de la acusada; que eran inmuebles de siete mil y algo de metros que estaban en dos títulos y luego fueron refundidos en un título; que inicialmente estaban a nombre de Pablo Javier y luego fueron transferidos a propiedad de Miguel Arturo López Florencio.

10.21. La afirmación anterior, se encuentra corroborada[34] por el contenido de las constancias anotadas emitidas por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble identificado como parcela núm. 232, del distrito catastral núm. 3, ubicado en La Vega.

10.22. Continúa narrando Aura García, que recientemente hay una investigación abierta en la cual se han hecho diversas incautaciones de inmuebles ubicados en La Vega y Jarabacoa, relacionados a la empresa Cutupú, S. R. L., donde la señora Amalia transfirió 13 inmuebles; al ser cuestionada por el órgano acusador sobre cuál es la situación procesal del señor Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, esta testigo manifestó que tiene acusación con un auto de apertura a juicio en la jurisdicción de La Vega y está pendiente de conocerse; que aparte de Micky López se encuentran involucrados más personas y varias empresas tales como Inmobiliaria Gloria Ivette y Servi Crédito.

10.23. Lo expresado por la testigo con relación a la acusación presentada en contra de Miguel Arturo López Florencio y otras personas físicas y jurídicas, es a su vez refrendado por la prueba documental consistente en acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía de La Vega en fecha 11 de junio de 2021 en contra de Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López, José Antonio Román, José Miguel López Pilarte, Miguel Arturo López Pilarte, Ada María Pilarte de Inoa y las personas jurídicas Inmobiliaria Gloria Ivette, SRL, Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., por violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; Ley núm. 155-17,

34 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.20 de esta decisión.

sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y Ley núm. 11-92, Código Tributario.

10.24. A preguntas del órgano acusador sobre por qué no se acusó a Rosa Amalia Pilarte López en la jurisdicción de La Vega, esta testigo expresó que al momento de terminar la investigación y proceder con los arrestos fue que resultó la candidatura de Rosa Amalia, por lo que ya no procedía ejecutar su arresto; que le enviaron a la procuraduría que trabaja los temas de jurisdicción privilegiada, toda la documentación certificada que vincula a Rosa Amalia Pilarte y su esposo Miguel Arturo López Florencio.

10.25. Al ser cuestionada por la defensa técnica en el sentido de que se refiera a la fecha en la cual establece que el modo de vida que ostentaba la imputada y sus familiares no es el que le corresponde, esta testigo respondió que todo inicia a partir del año 2000-2009, donde hay mayor movimiento de flujo económico, que es la época de que Pablo Martínez entra en el proceso juntamente con Quirino Paulino Castillo, tiene un problema de extradición y pasa todos sus bienes a Micky López para que este quede con la administración de esos bienes.

10.26. Lo aseverado por la testigo respecto a la solicitud de extradición contra Pablo Martínez, se encuentra refrendado por la prueba documental consistente en comunicación de fecha 7 de junio de 2023, suscrita por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, en la que se consigna la remisión del expediente de extradición a cargo de Pablo Antonio Martínez Javier, y sus anexos, en tanto que de ella se extrae que el mencionado fue requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América en 2009 por infracciones relacionadas a sustancias controladas, mismo tipo de actividad ilícita por las que fue deportado a República Dominicana.[35].

10.27. Esa prueba documental está íntimamente vinculada con las pruebas enunciadas como: **a)** comunicación núm. 0001267 emitida por la Dirección General de Migración del Ministerio de Interior y Policía, en fecha 26 de enero de 2023, en la cual se consigna que Pablo Antonio Martínez Javier, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110649-4, figura en el registro de deportación, además de que

35 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.15 de esta decisión.

fue deportado de los Estados Unidos en fecha 20 de diciembre de 2016, por venta de cocaína[36]; y **b)** comunicación núm. 0007772, emitida por la Dirección General de Migración del Ministerio de Interior y Policía en fecha 1.º de junio de 2023, y sus anexos[37], en los que se hacen constar los movimientos migratorios de Pablo Antonio Martínez Javier.

10.28. Esta Segunda Sala otorga valor probatorio a las declaraciones de la testigo Aura Luz García, en razón de que es una funcionaria del Ministerio Público que declaró sobre hallazgos producto de su ejercicio habitual, su relato fue coherente y objetivo, por su medio se incorporaron elementos probatorios los cuales robustecen y hacen fiable su declaración.

10.29. El testimonio que antecede es íntegramente corroborado por las declaraciones de **Nathali Pérez Casado**, fiscalizadora, quien relata en similares términos las circunstancias en las que la Fiscalía de La Vega realizó el allanamiento de fecha 2 de marzo de 2019 en el residencial Don Persio, y ocupó la cantidad de 111 mil pastillas de éxtasis, así como también las personas que fueron arrestadas en dicho allanamiento y las informaciones obtenidas del teléfono de Hilda Cristina Abreu.

10.30. También coincide en afirmar que el dueño de la sustancia ocupada era el señor Pablo Martínez quien tiene un hermano de parte materna llamado Rigoberto Bueno Javier, el cual es su socio y hombre de confianza en todo lo que tiene que ver con empresas, manejo de dinero, bienes y demás; que la familia López Pilarte salió a la luz por la relación que el señor Miguel Arturo López Florencio (a) Micky López guardaba con Rigoberto Bueno Javier, ya que entre estos había una cuenta mancomunada en el Banco BHD; que el señor Pablo Martínez le había pasado tres títulos de unos inmuebles al señor Micky López; que el 14 de noviembre del 2019 se realizó una operación en la jurisdicción de La Vega la cual constaba de 14 o 16 allanamientos, en donde en dos allanamientos en específico se ocupó documentación que resalta nuevamente a la familia López Pilarte, en este caso la residencia de Hilda Tomasina que es la madre de Hilda Cristina, donde se ocuparon recibos de préstamos a favor de la señora Rosa Amalia; de igual modo

36 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.4 de esta decisión.
37 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.71 de esta decisión.

en la Textilera del Cibao, que era también propiedad de Rigoberto, se ocuparon documentos que relacionaba a los López Pilarte, como eran cuentas por cobrar tanto para Micky como Rosa Amalia, vía Servi Crédito; que hay dos empresas que estaban en el mismo domicilio que son Agropecuaria Gloria Ivette y Abreu Motors; que en el caso de Agropecuaria Gloria Ivette se ocuparon bastantes documentos relacionados con la diputada, tales como movimientos bancarios y títulos originales de propiedad, los cuales fueron transferidos a la empresa Cutupú en el año 2016, de la cual los accionistas son unos familiares de Rosa Amalia que según sus perfiles económicos son insolventes.

10.31. Añade Nathali Pérez que a raíz de los indicios encontrados en los allanamientos pasados así como los movimientos financieros, fueron solicitados más allanamientos y el día 29 de junio de 2020, iniciando las 5:50 de la mañana allanó la residencia de la señora Pilarte, concluyendo a las 5:00 de la tarde; que en dicho allanamiento se ocuparon armas de fuego, dinero, celulares, alrededor de 15 o 20 llaves de vehículos de alta gama marca Ferrari, McLaren, Tahoe, etcétera, así como diversos documentos relacionados a su actividad comercial.

10.32. Lo anterior se encuentra recogido38 en el acta de allanamiento de fecha 29 de junio de 2020, instrumentada por la testigo Nathali Pérez Casado quien la reconoció y autenticó por contener su firma.

10.33. Continúa narrando la deponente que luego se realizó el registro de dos vehículos en el que se ocuparon dos armas de fuegos, levantaron el acta de lugar correspondiente y dejaron bajo arresto a las personas para las cuales había órdenes de arresto, en este caso el señor Miguel Arturo y dos de sus hijos; al ser cuestionada por el órgano acusador sobre la razón del por qué la señora Rosa Amalia no fue sometida si tenía tanta vinculación, esta testigo manifestó que al momento de realizado el allanamiento era periodo electoral y la señora estaba postulándose para diputada en La Vega, razón por la que según la ley electoral no se podía realizar un apresamiento.

10.34. Afirma Nathali Pérez que procedieron a hacer un levantamiento de las investigaciones realizadas a los López Pilarte y también

38 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.35 de esta decisión.

de la realizada en la denominada Los Botones, donde en cada allanamiento se ocupó algo relevante dirigido a la señora Rosa Amalia, ya en su calidad de diputada, y remitieron copia certificada a la jurisdicción especial que fue asignada para la investigación.

10.35. A preguntas del órgano acusador sobre cuáles fueron los documentos ocupados, esta testigo expresó que se trató de cuentas por cobrar de Micky López y Servi Crédito del año 2020, contratos de hipotecas, recibos de ingresos que decían Micky López y/o Rigoberto, copias certificadas de expedientes de vehículo que decía vehículo donde Rigo y abajo decía Micky López, recibos que decían y/o Micky López o Rigoberto, seguros de vehículos y expedientes de vehículos.

10.36. La afirmación anterior se encuentra refrendada por las pruebas documentales incorporadas por el órgano acusador[39], enunciadas como: **a**) copia certificada del documento titulado: "C x C Miguel López 2020", contentivo de 260 páginas; **b**) copia certificada de 20 recibos de ingreso de las sociedades Servi crédito Gloria Ivette, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L.; **c**) copia certificada de un folder que contiene en manuscrito "vehículos donde Rigoberto, Miguel Arturo", conteniendo 16 entradas de vehículos recibidos por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., entregados a RB Auto Import; **d**) copia certificada de estado de cuenta emitido por la empresa Atlántica Seguros, S. A., en fecha 24 de enero de 2018, figurando como intermediario Rigoberto Bueno Auto Import; **e**) copia de contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito entre Miguel Arturo López Pilarte en representación de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., en calidad de acreedora hipotecaria, y la señora Nuvia Scarlet Ramírez Oliver, en calidad de deudora hipotecaria; **f**) copia certificada del acto bajo firma privada en prórroga del término de la hipoteca bajo firma privada de fecha 2 de noviembre del 2016, suscrito en fecha 6 de septiembre de 2017; **g)** copia de contrato de hipoteca bajo firma privada, suscrito en fecha 4 de octubre de 2013.

10.37. Refiere además la deponente que posterior al análisis de la documentación levantada en el allanamiento, procedió a levantar un

39 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.87, b.97, b.98, b.99, b.103, b.106 y b.107 de esta decisión.

acta de inspección[40] con todos los documentos que vinculaban directamente a la señora Rosa Amalia, como son contratos de venta, títulos, contratos de arrendamientos, etcétera.

10.38. En atención a lo anterior, fueron incorporadas al juicio las siguientes pruebas documentales[41] consistentes en copias certificadas de: **a**) recibo de depósito del Banco Popular, de fecha 16 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$1,559,500.00, por concepto de *HIP. Apto. 801 TIT 0100275075*; **b)** recibo de depósito en efectivo del Banco Popular, de fecha 8 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$8,025.00, por concepto de interés Pontiak; **c)** recibo de depósito en efectivo del Banco Popular, de fecha 8 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$1,071,000.00, por concepto de *pagaré José Veloz*; **d)** recibo de depósito en efectivo del Banco Popular, de fecha 28 de octubre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$28,142.00, por concepto: *Raúl Ortiz*; **e)** recibo de depósito en efectivo del Banco Popular, de fecha 8 de diciembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$1,559,500.00, por concepto de *saldo piso 201*; **f)** recibo de depósito en efectivo del Banco Popular, de fecha 13 de noviembre de 2014, a la cuenta corriente núm. 769068974, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, por un valor de RD$60,000.00, por concepto: *Iván Tejada*.

10.39. A su vez, fueron incorporadas por el órgano acusador las siguientes pruebas documentales[42]: **a**) certificado de título número 110; **b**) copia del certificado de título, referente al inmueble matrícula núm. 2100022593, de la designación catastral 500305655283: A-401, con una superficie de 115.91 metros cuadrados, ubicado en Condominio

40 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.133 de esta decisión.

41 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.104 y b. 105 de esta decisión.

42 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.52, b.108 al b.121 y b.123 al b.125 de esta decisión.

Residencial Carolina V, La Romana; **c**) copia certificada del certificado de título referente al inmueble matrícula núm. 0300025416, de la designación catastral 313295645289, con una superficie de 1492.42 metros cuadrados, ubicado en La Vega; **d**) copia certificada del certificado de título referente al inmueble matrícula núm. 0100049858, del Distrito Catastral núm. 40042333682: 15, con una superficie de 481.17 metros cuadrados, apartamento ubicado en el condominio Torre Soleil, Ensanche Naco, Distrito Nacional; **e**) copia certificada del certificado de título referente al inmueble identificado como 313295642420, con una superficie de 682.50 mt^2, matrícula 3000163269; **f**) copia certificada de constancia anotada referente al inmueble identificado como parcela número 108, Porc. G-1 distrito catastral 5, con una superficie de 628,863.50 metros cuadrados, ubicada en La Vega; **g**) copia certificada de constancia anotada referente al inmueble matrícula núm. 0300012984, parcela 23, distrito catastral 25, con una superficie de 11,314.00 m^2, ubicado en La Vega; **h**) copia certificada del certificado de título referente al inmueble matrícula núm. 0300011626, designación catastral núm. 31329576873: B-1, con una superficie de 46.86 metros cuadrados; **i)** copia certificada de la constancia anotada referente al inmueble matrícula núm. 0300015998, parcela 24-B, DC 05, con una superficie de 666.66 m^2, ubicado en La Vega; **j)** copia certificada de la constancia anotada referente al inmueble matrícula núm. 0300023085, parcela 157, DC 29, con una superficie de 15,251.20 m^2, ubicado en La Vega; **k)** copia certificada del certificado de título referente al inmueble matrícula núm. 0300012164, parcela 41-C, DC-05, local comercial 26, segundo piso, con una superficie de 31.55 m^2, ubicado en La Vega; **l**) copia certificada del certificado de título referente al inmueble matrícula núm. 0300011626, designación catastral núm. 31329576873: B-1, con una superficie de 46.86 metros cuadrados, ubicado en el edificio Jossierie Santos I, ubicado en la Vega; **m**) copia certificada del certificado de título referente al inmueble matrícula núm. 0300018292, solar 1-refund, Manz 33, DC 01: local comercial núm. 2-09, con una superficie de 26.86 m^2, ubicado en La Vega, Condominio Plaza Jiminián; **n**) copia certificada del certificado de título referente al inmueble matrícula núm. 0300018330, de la designación catastral 25, parcela 11, con una superficie de 28,273 metros cuadrados, ubicado en La Vega; **ñ**) copia certificada de la constancia anotada referente al inmueble matrícula

núm. 0300012136, solar 1-refundido, manzana 33, distrito catastral 01, local comercial nº, 1-04-B, con una superficie de 19.04 m², ubicado en La Vega; **o**) copia certificada del certificado de título expedida por el Registro de Títulos de La Vega, referente al inmueble matrícula núm. 0300032450, de la Designación Catastral 313295647592, con una superficie de 728.11 metros cuadrados, ubicado en La Vega; **p**) copia certificada de la certificación de registro de acreedor, referente al inmueble matrícula núm. 1500005951, de la designación catastral: 09, parcela: 51, con una superficie de 1,100 m², ubicado en San Felipe de Puerto Plata; **q**) copia certificada del certificado de título referente al inmueble matrícula número 0300018479, con una porción de terreno con una extensión superficial de 1,728.69 mt², ubicado en la calle Camino s/n, sector La Estancia, municipio Jarabacoa, provincia de La Vega.

10.40. De igual forma, fueron incorporadas al juicio las pruebas[43] consistentes en la copia certificada de recibo de egreso de la entidad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 16 de octubre de 2019; y dos documentos titulados "Solicitud de Cheques" emitidos por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., en fecha 17 de octubre de 2017, del Banco Caribe 43150074573, que tiene como beneficiario a Rigoberto Bueno Javier, por concepto de primer avance préstamo de Miguel de Jesús Peña, para pago de GPS.

10.41. Esta Segunda Sala otorga valor probatorio a las declaraciones de la testigo Nathali Pérez, en razón de que es una funcionaria del Ministerio Público que declaró sobre las investigaciones cursadas y el allanamiento que realizó en la residencia de la imputada Rosa Amalia Pilarte López, su relato fue coherente y objetivo, por su medio se incorporaron elementos probatorios los cuales robustecen y hacen fiable su declaración.

10.42. Las declaraciones que anteceden son a su vez corroboradas por el testigo **Pablo Rubén Díaz**, quien manifestó, en síntesis, que es fiscalizador y que se encuentra presente por un allanamiento realizado en la casa de Rosa Amalia Pilarte el día 29 de junio de 2020 en el cual participó junto con un equipo de fiscales y la magistrada Nathali Pérez.

43 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.100 al b.102 de esta decisión.

10.43. Expresa el deponente que sus actuaciones consistieron en realizar dos registros de vehículos, los cuales fueron una yipeta Tahoe, color negro, y una yipeta Range Rover color blanco, registros que fueron realizados en presencia de uno de los miembros de la familia, específicamente Miguel Arturo.

10.44. Establece este testigo que al registrar la yipeta Tahoe negra se ocupó un arma de fuego marca Taurus color negro, con cápsulas y su cargador, así como una serie de documentos relativos a pólizas de seguro del mismo vehículo, informe de impuestos internos con relación a falta de pago de impuestos por parte del señor Micky López, unas 6 memorias USB, un teléfono iPhone, modelo 5, y documentos relativos a una empresa llamada Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., tales como estado de cuentas por cobrar por un monto de más de setenta y tres millones de pesos (RD$73,000,000.00); añade además, que luego de realizadas las diligencias se levantó acta de registro de vehículos.

10.45. Este testigo reconoció y autenticó las actas de registro de vehículos que instrumentara en ocasión de la requisa practicada a los vehículos marca Range Rover, color blanco, placa núm. G342871 y Chevrolet Tahoe, color negro, placa núm. G423128, en las cuales se consignan la ocupación de los objetos[44].

10.46. De igual forma, otorgamos valor probatorio a las declaraciones del testigo Pablo Rubén Díaz, en razón de que es un funcionario del Ministerio Público que declaró sobre las actuaciones que realizó en su calidad de investigador, específicamente los registros de vehículos practicados en la residencia de la imputada Rosa Amalia Pilarte López y los objetos encontrados, su relato fue coherente y objetivo, por su medio se incorporaron elementos probatorios, los cuales robustecen y hacen fiable su declaración.

10.47. En este punto, nos remitimos a las declaraciones de **Valentina Suero de la Cruz,** quien expresó, en síntesis, que es agente perito en administración y finanzas de la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público, donde forma parte de un equipo de investigadores formados por la Escuela Nacional del Ministerio Público y el FBI.

44 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.46 y b.47 de esta decisión.

10.48. Relata esta testigo que realizó un informe financiero a la señora Rosa Amalia Pilarte, el cual fue hecho bajo el método de análisis de datos, donde se verificaron informaciones obtenidas de distintos órganos como son la Dirección General de Impuestos Internos, Tesorería de la Seguridad Social, Superintendencia de Bancos, Dirección General de Aduanas, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Valores, Junta Central Electoral, entre otras.

10.49. Refiere la deponente que también forma parte del equipo de análisis que realizó la investigación en el proceso seguido en la jurisdicción ordinaria al señor Miguel Arturo López Florencio junto a sus familiares, y que igualmente se corresponde con el proceso seguido a Hilda López, Edmundo Barina, Rigoberto Bueno Javier, Pablo Martínez, Rafael Hernández y Eidis Messalines, de donde surgió analizar a la señora Rosa Amalia, ya que se trata de un conglomerado de análisis financiero que se realiza de un patrón operativo y financiero.

10.50. Explica Valentina Suero que la imputada Rosa Amalia Pilarte posee cuentas de ahorros y varias cuentas corrientes y préstamos, pero se destaca en ellas como perfil de persona física; que la cuenta del Banco Popular terminal 049, tiene como custodios a Miguel Arturo López Florencio y Marcia Pilarte, esposo y hermana de la imputada, y que dicha cuenta fue aperturada en julio del año 1998 y presenta desde el año 2001 al 2009 una movilización de fondos en depósitos en efectivo de más de dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00), pero el banco solo remite constancias en cheque de aproximadamente doscientos y pico de millones de pesos, lo cual está plasmado en el informe.

10.51. Sostiene la deponente que la cuenta del Banco Popular fue cerrada en el año 2009 y que en ese mismo año se aperturó una cuenta en Alaver que movilizó entre el año 2009 al 2015, más de dos mil millones de pesos (RD$2,000,000,000.00), la mayoría a través de reporte de transacciones en efectivo; que en el año 2011 o 2014 se creó otra cuenta en el Popular la cual movilizó alrededor de trescientos millones de pesos (RD$300,000,000.00), con el mismo patrón en común de ingresar a la cuenta dinero en efectivo.

10.52. Refiere que las movilizaciones de fondos realizadas del 2009 al 2015 en la cuenta de Alaver no permiten rastrear su soporte ya que

las declaraciones de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos inician en el año 2015; que los movimientos dicen pago de préstamo o venta de vehículos, pero no es posible rastrear las ventas de los mismos porque no existen tales personas.

10.53. Afirma además que según las documentaciones obtenidas de la Dirección General de Impuestos Internos y la Tesorería de la Seguridad Social, la señora Rosa Pilarte percibió ingresos desde el año 2003 al 2021 por un monto de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00); que según las documentaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, la imputada fue empleada del Ministerio de Salud desde el año 2003 donde inicia con un salario aproximado de RD$9,000.00, luego inicia como asalariada de Auto Crédito Selecto desde el año 2015 hasta el 2018, con un salario aproximado de RD$30,000.00, y posteriormente en Servi Crédito Gloria Ivette con un salario de RD$30,000.00.

10.54. Establece Valentina Suero que las declaraciones como persona física no se corresponden con la movilización de los fondos ya que se movilizan más de cuatro mil trescientos millones de pesos (RD$4,300,000,000.00) y se declara ante la Dirección General de Impuestos Internos y Tesorería de la Seguridad Social aproximadamente dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00).

10.55. A preguntas del órgano acusador respecto al año en que nace la razón social Auto Crédito Selecto, esta testigo manifestó que nace a finales del 2009, inicios del 2010, lo que quiere decir que al momento del nacimiento de la empresa jurídica ya la imputada había movilizado millones de pesos a través de la cuenta del Banco Popular que nace en el 1998, como también la del banco Alaver que nace en el 2008.

10.56. Continúa narrando que las informaciones obtenidas de la Dirección General de Impuestos Internos, también establecen que la imputada adquirió inmuebles desde el año 2005, 2010, 2012 y 2014; que en mayo del año 2016 transfirió 13 de los inmuebles a la Inmobiliaria Cutupú, quien según certificación de Onapi inicia su función en el año 2015, y figuran como accionistas su cuñado, señor Manuel Inoa y otra señora que no recuerda el nombre, encontrándose como

apoderado final de la empresa el señor Miguel Arturo López Florencio, esposo de la imputada Rosa Amalia Pilarte.

10.57. Al ser cuestionada por el órgano acusador sobre quien es José Antonio Román, esta testigo expresó que se le conoce como el mensajero, ya que figura depositando más de mil millones de pesos (RD$1,000,000,000.00) en una de las cuentas de Rosa Amalia Pilarte; añade, además, que según la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que se aporta en la investigación ordinaria, el mismo es empleado de Auto Crédito Selecto y Servi Crédito Gloria Ivette.

10.58. Esta Segunda Sala otorga valor probatorio a las declaraciones de la testigo Valentina Suero en razón de que declaró sobre las actuaciones que realizó en su calidad de agente investigativo de la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público, principalmente en lo relativo al análisis que hizo a los productos financieros de la imputada y a las demás informaciones recibidas por las distintas instituciones públicas, su relato fue coherente, objetivo y no se advierten contradicciones ni ilogicidades, lo que hace fiable su declaración.

10.59. En esa tesitura, declaró también el testigo **Morelvyn Guerrero Nova**, quien manifestó, en síntesis, que labora en la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público como agente perito en tecnología e investigación, siendo su especialidad lo concerniente al análisis de datos y proceso de las distintas informaciones que van llegando para la investigación.

10.60. Explica Morelvyn Guerrero, que formó parte de un informe de investigación y análisis financiero realizado en el año 2023 a la señora Rosa Amalia Pilarte López, y que su función consistió en procesar las informaciones que iban llegando mediante distintas solicitudes que se hacían, para luego plasmarlas de forma sucinta para su análisis.

10.61. Refiere el deponente que para la elaboración del informe recibieron información de la Dirección General de Impuestos Internos, Junta Central Electoral, Dirección General de Aduanas, Superintendencia de Valores, Idecoop, Tesorería de la Seguridad Social y Cámara de Comercio y Producción de La Vega, siendo la mayoría de los datos recibidos de la Superintendencia de Bancos, quienes recopilaron información de los distintos bancos.

10.62. Sostiene que fueron procesadas distintas informaciones a nivel de cuentas bancarias, tanto de ahorros como corrientes, así como también se registraron cheques y RTE que son reportes de transacciones en efectivo, en el cual la imputada Rosa Amalia Pilarte figura con más de 4,000 mil registros según el Excel suministrado por la Asociación La Vega Real (Alaver).

10.63. Explica Morelvyn Guerrero que los RTE se producen a partir de transacciones que superan o superaban los diez mil dólares, ya que actualmente son quince mil dólares; a preguntas del órgano acusador sobre cuál fue el total de dinero registrado en las cuentas de la señora Rosa Amalia Pilarte, este testigo expresó que según los movimientos que pudieron observar es de alrededor de cuatro mil millones de pesos (RD$4,000,000,000.00).

10.64. Expresa el deponente que, según los datos recibidos por la Dirección General de Aduanas, la señora Rosa Amalia Pilarte no había efectuado exportaciones o importaciones; de igual forma la Superintendencia de Valores indicó que no tenía productos a nivel de inversiones; la Dirección General de Impuestos Internos aportó los impuestos, vehículos e inmuebles que Rosa Amalia había registrado, así como el traspaso de la mayoría de los inmuebles a una empresa llamada Inversiones Inmobiliarias Cutupú.

10.65. Lo expresado anteriormente, es robustecido por las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador y enunciadas como: **a)** certificación núm. CJ-681-2021, emitida por la Dirección General de Aduanas, en fecha 29 de junio de 2021, en la cual se establece que la señora Rosa Amalia Pilarte López no presenta registros de importaciones ni exportaciones, en el periodo 1ro. de enero de 2002 hasta el 31 de mayo de 2021; **b)** comunicación núm. 62716 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, en fecha 4 de noviembre de 2021 de la cual se extrae que Rosa Amalia Pilarte López no posee inversiones con las sociedades JMMB; Administradora de Fondos de Inversión Universal, S. A.; Administradora de Fondos de Inversión Reserva, S. A.; Administradora de Fondos de Inversión BHD, S. A; Excel Administradora de Fondos de Inversión, S. A.; Fiduciaria Universal, S. A.; Fiduciaria Reservas, S. A.; Fiduciaria Popular, S. A.; y el Depósito Centralizado de Valores (Cevaldom); y **c)** comunicación

GIFDT-2588297, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de agosto de 2021, de la cual se extrae que trece (13) inmuebles fueron vendidos a Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., uno (1) a la señora Marcia Altagracia Pilarte López, uno (1) al señor Leonardo Antonio Morel y uno (1) a la señora Ana Felicia Almánzar Guzmán.

10.66. Establece además el deponente que hicieron uso del registro que aportó la Dirección General de Impuestos respecto a los ingresos por salario que registró Rosa Amalia, y analizaron las aportaciones registradas ante la Tesorería de la Seguridad Social en cuanto a los ingresos que recibió del Servicio Nacional de Salud, los cuales al ser sumados arrojaron un monto de ingresos por alrededor de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00).

10.67. De igual forma, otorgamos valor probatorio a las declaraciones del testigo Morelvyn Guerrero, en razón de que declaró sobre las actuaciones que realizó en su calidad de agente investigativo de la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público, principalmente en lo relativo al análisis que hizo a los productos financieros de la imputada y a las demás informaciones recibidas por las distintas instituciones públicas, su relato fue coherente y objetivo, por su medio se incorporaron elementos probatorios, los cuales robustecen y hacen fiable su declaración.

10.68. En este punto, es importante destacar que los testimonios de Valentina Suero de la Cruz y Morelvyn Guerrero Nova, agentes de la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público, coinciden en afirmar lo siguiente: a) Que la imputada Rosa Amalia Pilarte López posee varias cuentas de ahorros y corrientes, siendo las más destacadas las terminadas en 049 del Banco Popular, y 0467 de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver) las cuales movilizaron alrededor de cuatro mil millones de pesos (RD$4,000,000,000.00), la mayoría por transacciones en efectivo (RTE); b) Que los ingresos percibidos por la imputada Rosa Amalia Pilarte López por concepto de salario durante los años 2003 al 2021 suman alrededor de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00); c) Afirman también, que en el año 2016 la imputada Rosa Amalia Pilarte López transfirió 13 de sus inmuebles a una empresa denominada Inversiones Inmobiliarias

Cutupú, de la cual es apoderado final Miguel Arturo López Florencio, esposo de la acusada Rosa Amalia Pilarte López.

10.69. Precisado lo anterior, nos remitimos al informe de investigación y análisis financiero de fecha 21 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, en torno a la acusada Rosa Amalia Pilarte López, del cual se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

Con relación a las cuentas en el Banco de Reservas de la República Dominicana

10.70. Cuenta de ahorro en pesos núm. 1700361231, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, registra desde el año 2011 al 2021 un movimiento total en créditos de RD$4,544,934.74, proviniendo los fondos por pagos de nóminas.

10.71. Cuenta de ahorro en pesos núm. 1700645834, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, registra desde el año 2012 al 2018 un movimiento total en créditos de RD$895.53.

10.72. Cuenta de ahorros en pesos núm. 9602926363, a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, registra movimientos financieros en débito y crédito de RD$35,000.00 y figura con fecha de apertura de 2 de julio de 2020, proviniendo los fondos por pago de nómina tesorería.

Con relación a las cuentas en el Banco Popular Dominicano

10.73. Cuenta corriente en pesos núm. 6074049 aperturada el 7 de julio de 1998 y cerrada en fecha 8 de diciembre de 2009, dueña única la señora Rosa Amalia Pilarte López, pero a la vez figuran como firmantes custodios Miguel Arturo López Florencio y Marcia Altagracia Pilarte López, los movimientos de créditos inician desde el año 2001 con un monto de RD$34,176,002.90, aumentando de forma paulatina hasta el año 2008 en el que asciende a RD$517,120,747.56 y luego en el 2009 disminuye a RD$332,044,805.36, como se muestra a continuación:

Años	Débitos	Créditos
2001	RD$33,533,051.10	RD$34,176,002.90
2002	RD$86,859,292.71	RD$86,425,805.85
2003	RD$123,051,751.04	RD$121,738,898.75
2004	RD$183,185,148.13	RD$189,404,916.75
2005	RD$196,063,503.82	RD$193,998,286.42
2006	RD$265,490,014.27	RD$262,029,192.37
2007	RD$311,527,740.79	RD$312,582,318.44
2008	RD$514,629,251.45	RD$517,120,747.56
2009	RD$334,847,551.11	RD$332,044,805.36
Total	RD$2,049,187,304.42	RD$2,049,520,974.40

10.74. Lo que permite totalizar un movimiento en crédito desde el año 2001 al 2009 de RD$2,049,520,974.40.

10.75. Establece además este informe, que los movimientos de los fondos registran conceptos como depósitos en efectivo, cuotas, retiros, impuestos, saldo de préstamo, abono, pagos, entre otros conceptos, destacándose que el año en que presenta mayor actividad de movimientos financieros es en el 2008 con RD$517,120,747.56. Los fondos por créditos están compuestos por depósitos que suman RD$526,452,208.54, lo cual puede ser validado mediante las certificaciones números 2501 y 2502 donde el Banco Popular suministra 890 volantes de depósito; que la cuenta recibe fondos de Miguel Arturo López Florencio, asimismo, le transfieren y le depositan Andrés Pimentel, Roberto Valerio, Regino Aza Ovalle, entre otros. Que, en relación a fondos por débitos, la salida del efectivo estuvo marcada por cheques, los cuales no fueron emitidos por el banco para poder detectar quienes fueron beneficiados de la suma de RD$1,919,582,944.60; que los cheques registrados suman un total de RD$299,795,501.61, contenidos en 1,812 soportes; que también se visualizan retiros por RD$98,017,424.35, pagos por un monto de RD$9,383,525.94 y depósitos devueltos por RD$8,955,495.27; y por último, en compra y venta de divisas se puede observar que se realizaron más ventas de divisas equivalentes a un total en pesos de RD$2,208,198.19.

10.76. Cuenta de ahorro en pesos núm. 702332131, aperturada en fecha 9 de enero de 2002 y cerrada el 17 de septiembre de 2004, registra en créditos la suma de RD$1,252.07, por concepto de depósito con y sin libreta de ahorros.

10.77. Cuenta corriente en pesos núm. 769068974, aperturada en fecha 30 de agosto de 2011 y cerrada en fecha 12 de mayo de 2014, dueña única la señora Rosa Amalia Pilarte López, pero a la vez figuran como firmantes apoderados Miguel Arturo López Florencio, Francia Pilarte de Sarkis y Miguel Arturo López Pilarte, esta cuenta registra movimientos en débito por RD$319,397,570.54, y movimientos en crédito por RD$319,396,546.51. Los fondos por créditos están compuestos por depósitos que suman RD$298,201,220.03, transferencias que ascienden a RD$17,836,295.44 y en cheques figuran depósitos por RD$3,285,284.41, además de otros conceptos como pagos, cuotas, retiros, impuestos, saldo de préstamo, abono, entre otros. Respecto a los fondos por débitos los mismos tienen sus salidas a partir de cheques y suman RD$315,277,886.52, e igualmente, se registran depósitos devueltos por un monto de RD$3,513,166.32. Que el desglose de cheques registrados mediante soportes suministrados por el Banco Popular Dominicano, a través de la Superintendencia de Bancos, arroja un total de 3062 soportes, los cuales suman RD$292,755,512.55; y, por último, los reportes de transferencia en efectivo (RTE) suman un total de RD$28,078,736.00.

10.78. Cuenta corriente en pesos núm. 790431779, aperturada en fecha 1.º de abril de 2015 y cerrada el 13 de abril de 2015, figuran como dueños Rosa Amalia Pilarte López y Miguel Arturo López Pilarte, registra movimientos en débito y un movimiento en crédito por el mismo valor de RD$6,000.00, así como también transferencias internacionales en los años 2005 y 2006 por un monto de US$51,180.00.

Con relación a las cuentas en la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver)

10.79. Cuenta núm. 40-001-034013-9, con fecha de apertura del 10 de septiembre de 2008, figuran como dueñas Rosa Amalia Pilarte López y Ada María Pilarte de Inoa, y compone movimientos de certificados financieros por un total de RD$13,233,990.00. Se visualiza que en fecha 30 de agosto de 2008 se dieron apertura a dos certificados

financieros a nombre de Rosa Amalia Pilarte López y Matilde López de Cabrera, con un plazo de vencimiento de 6 meses. En cuanto a certificados financieros a nombre de Ada María Pilarte López, se refleja que los crea en los meses de septiembre y octubre de 2008, además de que apertura en un mismo día 3 certificados financieros; se visualiza además que la señora Ada María Pilarte cancela y retira el certificado núm. 00-7984, por un valor de RD$7,500,000.00, el cual tenía fecha de vencimiento el 9 de octubre de 2008 pero fue cancelado de forma anticipada en fecha 22 de septiembre de 2008.

10.80. Cuenta de ahorros núm. 42-001-0000467, aperturada el 22 de septiembre de 2008, por la señora Rosa Amalia Pilarte López, quien otorga poder especial a Francia Pilarte López y Miguel Arturo López Pilarte para que realicen transacciones como si fuera su propia persona. La cuenta registra desde el año 2008 al 2021 un movimiento total de débitos por RD$2,044,936,854.17 y de crédito por RD$2,044,936,857.27, destacándose entre los años 2012 y 2014 una cantidad significativa de movimientos en la referida cuenta, como se muestra a continuación:

Años	Débitos	Créditos
2008	RD$1,300.00	RD$5,000.00
2009	RD$38,991,287.67	RD$40,243,601.23
2010	RD$194,053,162.39	RD$192,974,435.34
2011	RD$157,008,115.15	RD$161,409,014.37
2012	RD$489,739,612.57	RD$510,402,216.93
2013	RD$495,537,796.84	RD$475,115,652.11
2014	RD$496,085,637.68	RD$530,895,025.52
2015	RD$138,961,391.15	RD$99,339,256.06
2016	RD$259.37	RD$94.13
2017	RD$34,558,246.18	RD$34,552,546.89
2018	RD$0.41	RD$4.41
2019	RD$0.60	RD$5.40
2020	RD$44.16	RD$4.48

Años	Débitos	Créditos
2021	—	RD$0.40
Total	RD$2,044,936,854.17	RD$2,044,936,857.27

10.81. Establece por igual este informe que el total de créditos de la cuenta está compuesto por depósitos, los cuales suman RD$1,850,266,161.63. Que el total de débitos está compuesto por salidas de efectivo de forma determinante, destacándose retiros que ascienden a la suma de RD$1,301,467,268.85. Con relación a reportes de transacciones en efectivo (RTE) según certificación de la SIB núm. 0105, el señor José Antonio Román, es la persona que más depósitos registra entre el año 2010 y 2017, ascendentes a la suma de RD$1,108,119,642.78, asimismo, figura como beneficiario el señor Anthony Leonel Acevedo Batista con un monto de RD$74,531,848.41, el señor Kedwin Martin Domínguez con RD$68,475,210.73 y el señor Juan Tomás Núñez por un monto de RD$61,909,272.03, entre otras personas. Explica además este informe, que los RTE permiten ver las personas físicas y jurídicas que fueron beneficiarios de retiros entre los años 2010 al 2013, dentro de los cuales se puede observar al señor Luis Vidal Infante con un monto de RD$54,295,321.07, Miguel Arturo López Florencio por un monto de RD$23,811,007.01, Rafael Antonio Santos Pérez por un monto de RD$23,228,750.00 y José Antonio Román por un monto de RD$18,943,272.40.

Con relación a la cuenta en la Cooperativa Vega Real

10.82. Cuenta de ahorros núm. 10621000952211, con fecha de apertura el 25 de octubre de 2007, registra entre el periodo 2007-2021 un débito ascendiente a RD$1,610,277.22 y un crédito por RD$1,611,179.99, siendo su mayor movimiento de crédito en el año 2010 con un monto de RD$992,332.74.

10.83. En ese sentido, fue incorporada por el órgano acusador la comunicación núm. PLAF-739-E, emitida por el Idecoop, en la cual se hace constar que Rosa Amalia Pilarte López, es socia en la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real.

10.84. Este informe concluye que los montos movilizados en el sistema financiero nacional por Rosa Amplia Pilarte López, durante los años 2001 al 2021, ascienden a RD$4,418,399,312.92,

desglosados de la forma siguiente: **a)** Banco Popular dominicano, por un monto de RD$2,368,917,520.91 (años 2001 al 2015); **b)** Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), por un monto de RD$2,044,936,857.27 (años 2008 al 2021); **c**) Banco de Reservas, por un monto de RD$4,544,934.70 (años 2011 al 2021).

10.85. Lo plasmado anteriormente, se encuentra íntegramente corroborado con las pruebas documentales incorporadas al juicio y enunciadas como certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos[45] marcadas con los números 3325, 2501, 2502, 0021, 5740, 0105, 1766, 3732, 1202, 0342, 2234, 0962, 1067, 1483, 0962 y 1390, las cuales contienen las informaciones suministradas por las entidades de intermediación financiera sobre los productos financieros de la imputada Rosa Amalia Pilarte López.

Sobre los ingresos salariales declarados por Rosa Amalia Pilarte López ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Impuestos Internos

10.86. Consigna este informe que a través de la certificación DJ-TSS-2021-6727 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se puede constatar que la señora Rosa Amalia Pilarte López, cotizó en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por un monto de siete millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos con 48/100 (RD$7,868,186.48), desglosados de la forma siguiente: a) Ministerio de Salud Pública junto al Servicio Nacional de Salud (años 2003-2021), percibió ingresos salariales por RD$5,445,728.10; b) Auto Crédito Selecto, S. R. L. (años 2015-2018), percibió ingresos salariales por RD$1,119,041.63; y c) Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., (años 2018-2021), percibió ingresos salariales por RD$1,303,416.75.

10.87. Que al consolidar los ingresos reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con los ingresos reportados ante la Dirección General de impuestos Internos (DGII) durante los años 2015 y 2021 por concepto de salarios en el Ministerio de Salud Pública, Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., y Cámara de Diputados, se puede establecer que Rosa Amalia Pilarte

45 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.42, b.40, b.41, b.85, b.86, b.28, b.25, b.27, b.88, b.89, b.90, b.91, b.93, b.127, b.128 y b.129 de esta decisión.

López declaró un total de ingresos de dieciséis millones trescientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con 45/100 (RD$16,378,557.45).

10.88. Corrobora las premisas anteriores el contenido[46] de las pruebas documentales incorporadas al juicio por el órgano acusador, consistentes en: **a)** certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el núm. DJ-TSS-2021-6727, de fecha 6 de septiembre de 2021 en la cual se recoge por medio de gráficas los ingresos salariales de Rosa Amalia Pilarte López durante el período comprendido entre las fechas 1 de junio de 2003 y 25 de agosto 2021; **b)** certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos marcadas con los números GIFDT-2588305, GIFDT-2588341, GIFDT-2588330, GIFDT-2588341, GIFDT-3032549, GIFDT-2588297, GIFDT-2563842, GIFDT-3564316, GIFDT-3345720, GIFDT-2563835, en las cuales se consignan, entre otras cosas, los ingresos salariales anuales y declaraciones de IR-1 de Rosa María Pilarte López; y **c)** comunicación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana núm. 008565/2021, de fecha 30 de junio de 2021, y sus anexos, en la cual remite copia íntegra de la declaración jurada de la diputada por la provincia de La Vega, Rosa Amalia Pilarte López.

10.89. Al contrastar los ingresos consolidados de Rosa Amalia Pilarte López ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entre 2003-2021, ascendentes a RD$16,378,557.45, con el total de fondos movilizados por la imputada Rosa Amalia Pilarte López, en el Banco de Reservas, Banco Popular y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), período 2001-2021, los cuales suman RD$4,418,399,312.92; se observa que no se corresponde con sus actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades, como se detalla a continuación:

46 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.36, b.77, b.76, b.75, b.74, b.38, b.32, b.31, b.51, b.50 y b.44 de esta decisión.

Años	nformación certificación Superintendencia de Bancos (Créditos en RD$)			Ingresos totales consolidados desde aportaciones TSS y DGII formulario IR1 (RD$)
	Banco de Reservas	Banco Popular	Asociación La Vega Real	
2001	—	RD$34,176,002.90	—	—
2002	—	RD$86,425,805.85	—	—
2003	—	RD$121,738,898.75	—	RD$56,667.60
2004	—	RD$189,404,916.75	—	RD$126,314.56
2005	—	RD$193,998,286.42	—	RD$185,281.04
2006	—	RD$262,029,192.37	—	RD$195,000.00
2007	—	RD$312,582,318.44	—	RD$211,250.00
2008	—	RD$517,120,747.56	RD$5,000.00	RD$225,225.00
2009	—	RD$332,044,805.36	RD$40,243,601.23	RD$246,675.00
2010	—	—	RD$192,974,435.34	RD$259,008.76
2011	RD$93,838.53	RD$6,271,647.02	RD$161,409,014.37	RD$310,399.45
2012	RD$403,722.61	RD$67,004,343.35	RD$510,402,216.93	RD$320,677.56
2013	RD$403,522.61	RD$77,684,612.72	RD$475,115,652.11	RD$320,677.56
2014	RD$435,719.36	RD$132,352,281.84	RD$530,895,025.52	RD$350,072.97
2015	RD$435,719.36	RD$36,083,661.58	RD$99,339,256.06	RD$862,445.28
2016	RD$436,367.36	—	RD$94.13	RD$810,090.40
2017	RD$464,517.84	—	RD$34,552,546.89	RD$995,160.00
2018	RD$480,935.84	—	RD$4.41	RD$1,227,847.28
2019	RD$566,178.41	—	RD$5.40	RD$1,844,392.29
2020	RD$586,178.48	—	RD$4.48	RD$2,468,129.77
2021	RD$238,234.34	—	RD$0.40	RD$5,363,242.93
Total	RD$4,544,934.74	RD$2,368,917,520.91	RD$2,044,936,857.27	RD$16,378,557.45

10.90. De estas afirmaciones se desprende que la imputada Rosa Amalia Pilarte López, adquirió productos financieros en el Banco de Reservas, Banco Popular y Asociación La Vega Real de Ahorros y

Préstamos (Alaver), y los utilizó para colocar valores millonarios en el sistema financiero nacional, específicamente RD$4,418,399,312.92, comúnmente mediante transacciones en efectivo realizadas en su mayoría por el señor José Antonio Román (a) mensajero, a sabiendas de su origen ilícito, ya que ha quedado demostrado que los montos movilizados en sus cuentas bancarias no se corresponden con sus actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades.

Sobre los bienes inmuebles adquiridos por Rosa Amalia Pilarte López y transferidos a la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.

10.91. El Ministerio Público imputa a Rosa Amalia Pilarte López, que producto de los capitales ilícitos de la estructura delictiva adquirió múltiples inmuebles, los cuales obrando con pleno conocimiento y con el fin de ocultar la real propiedad, transfirió en su mayoría a nombre de una persona jurídica denominada Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en algunos casos por un precio de venta que difieren mucho de su valor de mercado, es decir, precios irrisorios.

10.92. Frente a esta imputación, se impone precisar que a través de la comunicación núm. GIFDT-2563842 emitida por la DGII, los certificados de títulos y las constancias anotadas emitidas por el Registro de Títulos de La Vega, se constata que la imputada Rosa Amalia Pilarte López[47], adquirió durante los años 2005 al 2016 la cantidad de 16 de inmuebles, los cuales se identifican como: **1**) inmueble 56400505890, título 3000224421, parcela 313397841660, adquirido a Gregorio Guzmán Bencosme, en el año 2005; **2)** inmueble 36401511295, título 3000163269, parcela 313295642420, adquirido a Manuel Rafael de Jesús Estrada Castro, en el año 2005; **3**) inmueble 664000032859, título 8, parcela 397 K-8, adquirido a *Null*, en el año 2006; **4)** inmueble 86400444337, título 300012164, parcela 41-C, adquirido a Ana Verónica Balcácer Frómeta, en el año 2010; **5**) inmueble 26400204430, título 3000012136, parcela 1-REF, adquirido a Pascasio de Jesús Toribio Lajam, en el año 2010; **6**) inmueble 26400209741, título 300011626, parcela 313295767873; B-1, adquirido a Jossierie Santos Cosme, en el año 2010; **7**) inmueble 26400215229, título 300018292, parcela 1-REFUND, adquirido a Pollos Vegano, C. por A,

47 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.31, b.52 y b.111 al b.121 de esta decisión.

en el año 2010; **8)** inmueble 26400225755, título 300018330, parcela 11, adquirido a José Antonio Pilarte Ramírez, en el año 2010; **9**) inmueble 46400300484, título 300012984, parcela 23, adquirido a Francisco Antonio Patricio Perdomo Padilla, en el año 2010; **10**) inmueble 26400421481, título 300025416, parcela 313295645289, adquirido a Arquitectura & Construcciones Cibao Arconcisa, S. R. L., en el año 2010; **11**) inmueble 56400448594, título 300023805, parcela 157, adquirido a José María Díaz Liriano, en el año 2010; **12**) inmueble 36401426840, título 300020203, parcela 108, adquirido a Pedro Dionicio Flores Grullón, en el año 2012; **13**) inmueble 126400136708, título 300018479, parcela 312166208949, adquirido a Víctor César Herrera Díaz, en el año 2012; **14**) inmueble 126400057387, título 300032450, parcela 313295647592, adquirido a Carlos Francisco Álvarez Martínez, en el año 2014; **15)** inmueble 126400057379, título 4000250918, parcela 313295645621, adquirido a Carlos Francisco Álvarez Martínez, en el año 2014; **16)** inmueble 166400553260, título 110, parcela 157, adquirido a Fermín de la Cruz Liriano, en el año 2016.

10.93. De lo anterior se colige que los 16 inmuebles fueron adquiridos en el orden siguiente: dos (2) en el año 2005, uno (1) en el año 2006, ocho (8) en el año 2010, dos (2) en el año 2012, dos (2) en el año 2014 y uno (1) en el año 2016; periodo estos en que la imputada Rosa Amalia Pilarte López movilizó en sus cuentas bancarias altas sumas de dinero, como se estableció más arriba.

10.94. De conformidad con las comunicaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos[48], marcadas con los números GIFDT-2588297, GIFDT-3345720, GIFDT-3564316 y GIFDT-2588341, así como los certificados de títulos[49] emitidos por el Registro de Títulos de La Vega, se constata que la imputada Rosa Amalia Pilarte López, autorizada por su esposo Miguel Arturo López Florencio, transfirió a la razón social Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., una cantidad de 13 inmuebles, como se detalla a continuación: **1**) inmueble 1.264E+11, título 300032450, parcela 3.13296E+11, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **2**) inmueble

48 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.32, b.50, b.51 y b.74 de esta decisión.

49 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.109, b.123 y b.125 de esta decisión.

1.264E+11, título 4000250918, parcela 3.13296E+11, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **3**) inmueble 36401511295, título 3000163269, parcela 3.13296E+11, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **4**) inmueble 26400421481, título 300025416, parcela 3.13296E+11, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **5**) inmueble 86400444337, título 300012164, parcela 41-C, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **6**) inmueble 26400225755, título 300018330, parcela 11, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **7)** inmueble 1.264E+11, título 300018479, parcela 3.12166E+11, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **8**) inmueble 26400209741, título 300011626, parcela 313295767873:b-1, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **9**) inmueble 46400300484, título 300012984, parcela 23, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **10**) inmueble 56400448594, título 300023805, parcela 157, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en mayo del año 2016; **11)** inmueble 26400204430, título 300012136, parcela 1-REF, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en junio del año 2016; **12)** inmueble 36401426840, título 300020203, parcela 108, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en junio del año 2016; y **13)** inmueble 1.66401E+11, título 110, parcela 157, adquirido por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., en diciembre del año 2016.

10.95. En secuencia de valoración, surge como prueba a ponderar las comunicaciones números GIFDT-2588297 y GIFDT-2588305, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se establece que los accionistas de la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., RNC núm. 1-31-25998-7, son los señores Manuel Antonio Inoa Valdez, cédula núm. 047-0046404-5 con un 97.50% y María Altagracia Cepeda Suárez, cédula núm. 047-0034852-9 con un 2.50%, así como también se constata información sobre impuestos pagados, compra de bienes y servicios y otras informaciones tributarias.

10.96. Al examinar los documentos societarios de la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., contenidos como anexos de la certificación núm. 21443 emitida por la Cámara de Comercio y

Producción de La Vega[50], consta que la sociedad comercial Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., otorgó poderes al señor Miguel Arturo López Florencio, para que en calidad de gerente y administrador de la referida razón social pueda firmar cualquier documentación, hacer inversiones de cualquier naturaleza, comprar y vender acciones, realizar operaciones financieras de la sociedad tales como aperturar cuentas bancarias, renovar líneas de crédito, tomar préstamos, comprar y vender los activos de cualquier tipo, girar cheques, entre otros.

10.97. Que según las comunicaciones números JCE-SG-CE-14315-2022 y JCE-SG-CE-08485-2023 emitidas por la Junta Central Electoral, los señores Manuel Antonio Inoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suárez, poseen vínculos familiares con la imputada Rosa Amalia Pilarte López, ya que el primero es esposo de su hermana Ada María Pilarte López, y la segunda es madre de Genaro Antonio Pilarte López quien es sobrino de la imputada.

10.98. Al contrastar los precios de venta de los inmuebles transferidos a Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., con el avalúo realizado a los mismos por la Dirección General del Catastro Nacional[51], se obtiene como premisa cierta que la mayoría de los precios establecidos en los actos de venta de los inmuebles constituyen precios irrisorios en comparación con su valor real en el mercado, el cual es mucho mayor.

10.99. Asimismo, se puede constatar de conformidad con la comunicación núm. DS-TSS-2023-4336, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que el señor Manuel Antonio Inoa Valdez, para el periodo 1 de junio de 2003 y 9 de junio de 2023, no cotizó en la seguridad social y que la ciudadana María Altagracia Cepeda Suárez, solo cotizó durante los años 2021-2023 en la Cámara de Diputados de la República con un salario inicial de RD$17,606.30, que posteriormente se incrementó hasta RD$30,000.00.

10.100. De igual forma, fueron valoradas las comunicaciones marcadas con los números 2501, 1390, 1045 y 1207, emitidas por la

50 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.48 de esta decisión.
51 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.53 al b.58, y b.78 de esta decisión.

Superintendencia de Bancos[52], las cuales contienen información sobre los productos financieros existentes en la banca nacional a nombre de Manuel Antonio Inoa Valdez.

10.101. En este punto, nos remitimos nuevamente al testimonio de Aura García, por resultar importante en la cadena del razonamiento, quien expresó a viva voz que: *hay un proceso respecto a un cuñado de Rosa Amalia y es relativo a la empresa Cutupú, S. R. L., donde Rosa Amalia Pilarte transfirió alrededor de 14 o 15 inmuebles y es el mismo señor de apellido Inoa quien establece que él no tiene nada que ver con eso, que él aparecía ahí solamente por el nombre, pero que eso corresponde a su cuñado y su familia; añade la deponente, que el único objeto de dicha empresa es ocultar los inmuebles y los asuntos financieros lo cual es propio de la tipología de lavado de activos.*

10.102. En esa misma vertiente declaró la testigo Valentina Suero al expresar que: *la imputada adquirió inmuebles desde el año 2005, 2010, 2012 y 2014; que en mayo del año 2016 transfirió 13 de los inmuebles a la Inmobiliaria Cutupú, quien según certificación de Onapi inicia su función en el año 2015, y figuran como accionistas su cuñado, señor Manuel Inoa y otra señora que no recuerda el nombre, encontrándose como apoderado final de la empresa el señor Miguel Arturo López Florencio, esposo de la imputada Rosa Amalia Pilarte*.

10.103. A partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador, se evidencia que la supuesta venta de las propiedades de la acusada Rosa Amalia Pilarte López a la persona moral Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., fue una simulación, típica de un circuito de lavado de activos, pues se advierte que los señores Manuel Antonio Inoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suárez, accionistas de Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., no tenían perfil económico suficiente para adquirir tal cantidad de inmuebles, y más llamativo aún adquirirlos todos en un periodo de siete meses, lo cual corrobora lo establecido en la acusación en el sentido de que Miguel Arturo López Florencio, era quien realmente tenía el control de la entidad Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., y por ende, de los inmuebles.

52 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.40, b.129. b.130, b.131 de esta decisión.

10.104. Siguiendo con el análisis de los medios de pruebas, fue escuchado el testimonio de **Nidia Maritza Abad,** agrimensora en la dependencia de Anti lavado del Ministerio Público, quien expresó, entre otras cosas, que el magistrado Pedro Amador le entregó una lista de aproximadamente 15 propiedades para que las ubicara física y catastralmente; que fue depurando cada propiedad buscando títulos y planos con el fin de ubicar el lugar en donde se encontraba cada propiedad; que realizó 2 viajes junto al Ministerio Público para identificar esas propiedades y que el informe que suministró recoge que están en Jarabacoa, La Vega y Santiago.

10.105. Esta testigo reconoció y autenticó los informes de fecha 14 de julio de 2023, en los cuales se recogen los datos concernientes a los certificados de títulos y constancias anotadas de propiedades de la señora Rosa Amalia Pilarte López, matrículas 0300032450, 4000250918, 3000163269, 0300025416, 0300011626, 0300012164, 0300012984, 0300018479, 0300020203, 0300012136 y 0300023805, conteniendo anexo los títulos, constancias anotadas, planos e imagen satelital de cada propiedad.

10.106. Las declaraciones de la testigo Nidia Maritza Abreu, son valoradas por el tribunal, en razón de que declaró sobre las actuaciones que realizó en su calidad de agrimensora en la dependencia de Antilavado del Ministerio Público, específicamente el levantamiento de los certificados de títulos y constancias anotadas de propiedades de la señora Rosa Amalia Pilarte López, su relato fue coherente, objetivo y no se advierten contradicciones ni ilogicidades, lo que hace fiable su declaración.

10.107. Igualmente fueron recibidas las declaraciones de **Jorge Víctor Borbom Hernández,** agente de la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público, quien manifestó, en síntesis, que participó en un levantamiento a una propiedad extremadamente grande, de aproximadamente 600 mil metros, ubicada en Jarabacoa, y otro en Junumucú en donde recuerda que los vecinos identificaron que la propiedad pertenecía a la señora Rosa Amalia; a preguntas del órgano acusador respecto a que si hizo plasmar en algún documento la diligencia que practicó, este manifestó que sí.

10.108. Este testigo reconoció y autenticó el informe de fecha 13 de julio de 2023, en el cual se recoge por medio de gráficas la ubicación de los inmuebles denominados como: 1) Inmueble 8, Jarabacoa, La Vega. Localización Geográfica: 19.129076-70.652472. Matrículas: 0300018479, 0300018479 y 0300018479; 2) Inmueble 6, La Vega, calle Chefito Batista, después del Supermercado Empo. Localización Geográfica: 19.218261-70.524301. Matrícula: 0300011626; 3) Inmueble casa principal de La Vega, calle Mons. Piantini, esquina Chefito Batista. Localización Geográfica: 19.215984-703525648. Matrículas: 0300025416, 0300032450, 4000250918 y 3000163269; 4) Centro comercial Aspen Plaza, ubicado en la calle Imbert. Localización Geográfica: 19.219764-70.529908. Matrícula núm. 0300012164; 5) Inmueble Plaza Comercial Manzana 33, Plaza Jiminián, local 2-09 y 1-04-B. Localización geográfica: 19.224908-70.529786, Matrículas: 0300012136 (primer nivel, 1-04 B) y 0300018292 (segundo nivel, 2-09); 6) Inmueble 4, parcela 23, calle Los Camino, Los Núñez, entre camino arroyo hondo, Cutupú, La Vega. Localización Geográfica: 19.334585-70.552128. Matrícula: 0300012136; 7) Inmueble 7, Junumucú, Jarabacoa, La Vega G-1. Localización Geográfica: 19.133738-70.700008. Matrícula: 0300020203, parcela 108, porción G1; 8) Inmueble La Vega, camino el Quemado. Localización Geográfica: 19.335000-70.572701. Parcela 108, porción G1.

10.109. A juicio del tribunal las declaraciones de **Jorge Víctor Borbom Hernández**, también merecen valoración positiva, en razón de que declaró sobre la actuación que realizó en su calidad de agente de la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público, siendo su relato coherente, objetivo y sin contradicciones, lo que hace fiable su declaración.

10.110. En otro orden, surgen las declaraciones de **Marielis Abad Díaz**, quien expresó, entre otras cosas, que se desempeñó como agente perito en administración y finanzas de la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público, donde su función era realizar análisis a las informaciones financieras suministradas por las entidades bancarias, Superintendencia de Bancos, Dirección General de Impuestos Internos y Tesorería de la Seguridad Social.

10.111. Narra la deponente que realizó informes a la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., y a los señores José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte, los cuales se basaron en informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos, Superintendencia de Bancos y Tesorería de la Seguridad Social; que el análisis abarcó el periodo 2014 al 2020 y se determinó que la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., manejó un aproximado de doscientos quince millones de pesos (RD$215,000,000.00) en cuentas en pesos y dólares; que además se registraron varios préstamos en dólares en el Banco Caribe que sumaban un aproximado de un millón novecientos mil dólares (US$1,900,000.00).

10.112. Continúa narrando la deponente que según las informaciones analizadas Miguel Arturo López Pilarte, manejó durante el periodo 2013 al 2020 un aproximado de trescientos millones de pesos (RD$300,000,000.00), en varios productos financieros en entidades bancarias como Banco BHD, Caribe y Santa Cruz, además de certificados financieros en dólares; y que respecto a José Miguel López Pilarte, manejó en cuentas un aproximado de trece millones de pesos (RD$13,000,000.00).

10.113. Esta Segunda Sala otorga valor probatorio a las declaraciones de la testigo Marielis Abad Díaz en razón de que declaró sobre las actuaciones realizadas en su calidad de agente investigativo de la unidad de investigaciones criminales del Ministerio Público, específicamente en lo relativo a los informes que realizó a la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., y a los señores José Miguel López Pilarte y Miguel Arturo López Pilarte, su relato fue coherente, objetivo y no se advierten contradicciones ni ilogicidades, lo que hace fiable su declaración.

10.114. Continuando con el análisis de los medios probatorios, surgen las declaraciones de **Nuvia Scarlet Ramírez Oliver**, quien expresó, entre otras cosas, que en el año 2018 solicitó un préstamo en Servi Crédito Gloria Ivette, ubicada en un local comercial de Plaza Dominica (Distrito Nacional); que entregó su título de apartamento como garantía del préstamo, iniciaron el proceso de depuración y a los dos días después llamaron para decirle que el préstamo ya estaba autorizado; que primero fue un préstamo de US$41,000.00 en el año 2018 y luego en el año 2019 realizó un reenganche en base a US$30,000.00;

refiere la deponente que en el 2020 luego de enterarse del proceso que estaban pasando intentó comunicarse con ellos pero no atendían las llamadas ni devolvían los mensajes; que actualmente el Ministerio Público es quien tiene dominio del título del apartamento y que lo habían sustraído de la oficina de Servi Crédito Gloria Ivette. A preguntas de la defensa, la testigo expresó que no vio nada irregular en su proceso de solicitud de préstamo.

10.115. Las declaraciones de la testigo **Nuvia Ramírez** son valoradas positivamente por este tribunal por aportar un relato coherente y verosímil; asimismo, guardan relación con las declaraciones ofrecidas por **Rafael Antonio Santos Pérez**, quien manifestó, en síntesis, que tiene varias empresas dedicadas a la ingeniería para hacer proyectos habitacionales; que las empresas se llaman Ingeniería & Construcciones Viaducto Sana, conocida comercialmente como Ingcovisa, y la otra se llama Ingeniería y Construcciones Ferrboc.

10.116. Expresa este testigo que la integración con la diputada y su núcleo familiar es muy escasa, ya que fue con Miguel López, esposo de la diputada, con quien básicamente tuvo relaciones comerciales; que desde 10 o 12 años estuvo ligado en actividades comerciales con las empresas que Miguel López dirige o dirigía, tales como Crédito Selecto y Gloria Ivette, y que las relaciones comerciales con dichas empresas eran prácticamente préstamos que se cogían para terminar proyectos habitacionales; que según recuerda el último préstamo fue de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00) y que el mismo se iba recibiendo de forma parcial a medida que se fueran requiriendo los recursos.

10.117. Explica el deponente que los préstamos siempre se hacían a través de un cheque o un retiro bancario de asociaciones de ahorros y préstamo; que firmaban unos pagarés, se ponían las huellas digitales y entonces se efectuaba el desembolso; al ser cuestionado por el Ministerio Público sobre cuál es el status de la deuda que adquirió con las empresas a que hace referencia, Rafael Santos manifestó que todos los préstamos fueron honrados hace alrededor de 6 meses y que no tiene ningún compromiso con ellos; que la deuda ascendía a RD$140,000,000.00 y que para saldarla hizo un compromiso con

otra empresa llamada Grupo Consorcio El Naranjal, quien proveyó los fondos.

10.118. En términos generales, los testigos Aura Luz García, Nathali Pérez Casado, Pablo Rubén Díaz, Morelvyn Guerrero Nova, Valentina Suero de la Cruz y Marielis Abad Díaz, quienes fungieron como agentes de investigación sobre el comportamiento financiero de la imputada Rosa Amalia Pilarte López, han sido puntuales en señalarla como la persona que forma parte de la estructura criminal liderada por Pablo Antonio Martínez Javier; que adquirió productos bancarios en el Banco de Reservas, Banco Popular y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), donde colocó valores millonarios, y que también adquirió múltiples inmuebles que posteriormente ocultó transfiriéndolos a una entidad denominada Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., de la cual son accionistas su cuñado Manuel Antonio Inoa Valdez y la señora María Altagracia Cepeda Suarez, siendo apoderado final de dicha empresa el señor Miguel Arturo López Florencio, esposo de la acusada; testimonios estos que, a criterio de este plenario, gozan de credibilidad y verosimilitud al describir las situaciones fácticas que coinciden, han sido coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que se desarrolló el hecho hoy juzgado, no se contradicen en describir cómo perciben y se enteran del mismo, pero además, estos testimonios valorados en integralidad son robustecidos con el resto del material probatorio de la acusación, como son las pruebas documentales y pericial.

10.119. En secuencia de valoración, el órgano acusador aportó al juicio la certificación núm. PLAT-FT-0241-2022, emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 8 de marzo de 2022, en la cual se hace constar que en BMI Compañía de Seguros, S. A., consta registro de Rosa Amalia Pilarte López.

10.120. A través de la lectura, la Procuraduría General de la República también incorporó certificación de la secretaria Legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, de fecha 5 de mayo de 2021, la cual certifica que la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López es diputada ante el Congreso Nacional para el período congresual 2020-2024[53], lo que no constituye un hecho controvertido.

53 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.72 de esta decisión.

10.121. En ese orden también fue incorporada la certificación de la Junta Central Electoral JCE-SG-CE-08510-2023, de fecha 16 de junio de 2023, respecto de Pablo Antonio Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier, y sus anexos[54], como también la certificación JCE-SG-CE-08301-2023 de fecha 14 de junio de 2023, con sus anexos[55]; a través de las cuales se deja constancia de los vínculos familiares existentes entre Pablo Antonio Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier, entre otras personas, lo que no ha sido controvertido por las partes.

10.122. En ese mismo sentido fue incorporada la comunicación número JCE-SG-CE-08485-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha 16 de junio de 2023, dirigida a Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto, en la cual remite respuesta a requerimiento sobre la información del registro vinculado al ciudadano Gabriel Antonio Pilarte Cepeda, y sus anexos[56], en la que se constatan los vínculos familiares de este, especialmente que es hijo de Genaro Antonio Pilarte López y María Altagracia Cepeda Suárez, quienes son hermano y cuñada de la acusada, respectivamente.

10.123. Con relación a las compañías vinculadas a Pablo Antonio Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier fue presentada por el órgano acusador la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega marcada con el núm. 21524, expedida en fecha 22 de mayo de 2023, a nombre de la compañía Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. R. L., y sus anexos[57]; documentos en los que se verifica que Pablo Antonio Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier tenían control de las cuentas corrientes de esa entidad, en tanto que tenían poder para firmar, de modo que eran beneficiarios finales, aunque el primero no era socio.

10.124. Lo que está corroborado por la comunicación núm. 1351 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 25 de abril de 2019, dirigida al señor Luis Alberto González Reyes, procurador general de Corte de Apelación, y sus anexos[58], pues de esta ciertamente se extrae que productos financieros

54 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.5 de esta decisión.
55 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.17 de esta decisión.
56 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.34 de esta decisión.
57 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.7 de esta decisión.
58 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.6 de esta decisión.

de la empresa Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. R. L., eran controlados indistintamente por Pablo Antonio Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier.

10.125. A su vez, fueron incorporadas: **a)** la certificación número 21704 de fecha 22 de mayo de 2023 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, a nombre de Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L. y sus anexos[59]; **b)** la certificación número 21525 de fecha 18 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, a nombre de Suplidores de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L. y sus anexos[60]; **c)** la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega a nombre de la sociedad Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., de fecha 22 de mayo de 2023 y sus anexos[61]; **d)** certificaciones números 21534 y 21526 de fechas 18 y 22 de mayo de 2023 emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, a nombre de la sociedad Abreu Motors C. por A. y sus anexos[62]; **e)** la certificación núm. 21530 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega en fecha 22 de mayo de 2023, a nombre de la sociedad Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L., y sus anexos[63]; y **f)** la certificación número 21528 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega respecto de la razón social Promotora de Inversiones Veganas, S. R. L. de fecha 22 de mayo de 2023, y sus anexos[64]; mediante las cuales se constata que Rigoberto Bueno Javier tenía control de esas entidades comerciales, además de que era un beneficiario final. Asimismo, demuestran que la empresa Abreu Motors, C. por A. tenía su dirección establecida en el kilómetro 1 ½, provincia La Vega, como también que Textiles del Cibao Marbueno, S. R. L., registra documentos societarios hasta el año 2011, como establece la acusación.

10.126. Todo lo anterior se corrobora con la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc., núm. 21686, de fecha 12 de mayo de 2023, en la cual certifica que Rigoberto Bueno

59 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.8 de esta decisión.
60 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.9 de esta decisión.
61 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.10 de esta decisión.
62 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.11 y b.13 de esta decisión.
63 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.12 de esta decisión.
64 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.14 de esta decisión.

Javier, cédula núm. 047-0022852-3, se encuentra en calidad de socio de: a) Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L., con un capital social de RD$100,000.00, como propietario de 500 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$50,000.00; b) Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., con un capital social de RD$150,000.00, como propietario de 400 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$60,000.00; c) Suplidora de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, SRL, con un capital social de RD$3,000,000.00, como propietario de 450 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$450,000.00; d) Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., con un capital social de RD$1,000,000.00, como propietario de 5000 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$500,000.00; e) Promotora de Inversiones Vegana, S. R. L., con un capital social de RD$1,000,000.00, como propietario de 9993 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$999,300.00; f) Abreu Motors, C. por A., con un capital social de RD$1,000,000.00, como propietario de 1000 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$100,000.00; y, g) Representaciones Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. R. L., con un capital de RD$300,000.00, como propietario de 290 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$290,000.00 [65].

10.127. La certificación núm. 21436 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, en fecha 31 de enero de 2023, sobre la sociedad Auto crédito Selecto, S. R. L., registro mercantil núm. 1114-LV, y sus anexos[66], y la certificación núm. 21449 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega en fecha 3 de febrero de 2023, sobre la sociedad Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., y sus anexos[67], demuestran que Miguel Arturo López Florencio era quien controlaba esas empresas y era su beneficiario final, además de que la empresa Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., tiene su dirección registrada en el kilómetro 1 ½, provincia La Vega, resultando ser el mismo lugar que una de las sociedades controladas por Rigoberto Bueno Javier, específicamente Abreu Motors, C. por A.

10.128. Todo lo cual se corrobora con la certificación núm. 21685 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, en fecha 12 de mayo de 2023, en la que certifica que Miguel Arturo López

65 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.68 de esta decisión.
66 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.64 de esta decisión.
67 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.65 de esta decisión.

Florencio, cédula núm. 047-0016060-1, figura en calidad de socio de las siguientes sociedades: 1) Auto Crédito Selecto, S. R. L., con un capital social de RD$40,000,000.00, como propietario de 398,000 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$39,800,000.00; 2) Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., con un capital social de RD$440,368,000.00, como propietario de 398,000 cuotas sociales, con un valor en efectivo de RD$420,368,000.00; y 3) Miguel Arturo López Florencio, como persona física[68].

10.129. Aunado a lo anterior, fue incorporada al juicio la certificación núm. 2052942, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13 de marzo de 2020, en la que certifica que Miguel Arturo López Florencio figura registrado con participación accionaria en las sociedades: Consejo de Avicultores Veganos, S. A.; Agropecuaria Gloría Ivette, S. R. L.; Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.; Cobb Caribe, S. A; y Auto Crédito Selecto, S. R. L.

10.130. En secuencia de valoración, el órgano acusador aportó al juicio: a) certificación núm. 2052941 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se consignan los vehículos y pagos de impuestos registrados a nombre de Miguel Arturo López Florencio; b) copia certificada de la comunicación de Impuestos Internos69 núm. GIFDT-2366786, en la cual se hacen constar los bienes muebles e inmuebles, impuestos pagados y dejados de pagar y declaraciones de IR1 registrados a nombre de Miguel Arturo López Florencio; c) copia certificada de la comunicación núm. GIFDT-2366631 emitida por Impuestos Internos en fecha 24 de marzo de 2021, y sus anexos70, en los que se consignan los impuestos pagados y dejados de pagar, y declaraciones de IR1 registrados a nombre de la entidad Auto Crédito Selecto, S. R. L.; d) copia certificada de la certificación GFIDT-2366647 emitida por Impuestos Internos71 en fecha 24 de marzo de 2021, sobre información tributaria a nombre de Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., RNC 130-84044-1; y e) copia certificada de la certificación núm.

68 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.67 de esta decisión.
69 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.73 de esta decisión
70 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.79 de esta decisión.
71 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.81 de esta decisión

GF-DCG-0117-2020 emitida por Impuestos Internos72, con relación al contribuyente Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., RNC 130-83873-9.

10.131. De igual forma, la copia certificada de la certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, marcada con el número 1483 de fecha 22 de septiembre de 2020, y sus anexos[73], la cual demuestra que Miguel Arturo López Florencio y Rigoberto Bueno Javier poseían de forma mancomunada la cuenta núm. 3235540010, del Banco BHD.

10.132. La certificación núm. 21529 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, en fecha 22 de mayo de 2023, sobre la sociedad Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., y sus anexos[74], demuestra un patrón común, en el que Miguel Arturo López Florencio vende a Manuel Antonio Inoa Valdez sus acciones en esa entidad, como sucedió con la mayoría de los inmuebles propiedad de la acusada a la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., lo que demuestra indicios de ocultar la titularidad de los bienes.

10.133. De igual manera, el órgano acusador presentó la certificación del Ministerio de Interior y Policía[75], en la que se hace constar que según su base de datos la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, registra la pistola marca Viking calibre 9 milímetros, serie núm. 0344602420, y la escopeta marca Pegasus calibre 12 milímetros, serie núm. 5571704, con status de licencia vigente, sin embargo, este medio de prueba no aporta nada de cara a los hechos y los tipos penales de la acusación, por lo que carece de valor probatorio.

10.134. Lo mismo ocurre con el oficio núm. 0010070 de fecha 25 de junio de 2021, firmado por el director general de la Dirección General de Migración, Enrique García, y sus documentos anexos, consistentes en: **i)** oficio núm. CT-21-01440, de fecha 23 de junio de 2021, remitido por el encargado del Departamento de Control de Tickets, Embarque y Desembarque de la Dirección General de Migración, contentivo de los movimientos migratorios de la señora Rosa Amalia Pilarte López, cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5,

72 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.82 de esta decisión
73 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.22 de esta decisión.
74 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.66 de esta decisión.
75 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.16 de esta decisión.

pasaporte núm. 550099774, desde el año 2000 al año 2019; **ii)** oficio núm. 0009792, de fecha 21 de junio de 2021, del Director General de Migración al encargado del Departamento de Control de Tickets, Embarque y Desembarque de la Dirección General de Migración, refiriendo la solicitud de información requerida por el Procurador Adjunto, Dirección General de Persecución del Ministerio Público, mediante oficio núm. 00089 de fecha 17 de junio de 2021.[76]

10.135. El Ministerio Público también presentó la certificación de estatus jurídico emitida por el Registrador de Títulos de La Vega, referente al historial de los inmuebles amparados en los certificados de títulos matrículas números 0300007203 que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt^2; 0300006518 que ampara una porción de terreno de 1,646.00 mt^2; y 0300013471 que ampara una porción de terreno de 6,000.00 mt^2 que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt^2, ubicados en la parcela 232 del distrito catastral 3, La Vega, de la cual se extrae que los referidos inmuebles son propiedad de Miguel Arturo López Florencio y que fueron adquiridos a Pablo Antonio Martínez Javier en fecha 18 de febrero de 2002,[77] lo que no es controvertido por las partes.

10.136. De igual forma, fue presentada la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social78 núm. 3308483, de fecha 11 de julio de 2023, la cual hace constar los salarios cotizados por José Antonio Román, en el periodo comprendido entre las fechas 1.o de junio de 2003 y 11 de julio de 2023, además de que dos de sus empleadores son las empresas Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.

10.137. La certificación GFIDT-2366701 emitida por Impuestos Internos en fecha 24 de marzo de 2021, dirigida a Luis Alberto González Reyes, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, contentiva de respuesta al oficio núm. 000881, sobre muebles e inmuebles, impuestos pagados y dejados de pagar y declaraciones de IR1 registrados a nombre de Ada María Pilarte López.

---

76 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.69 de esta decisión.
77 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.21 de esta decisión.
78 Ver pruebas del Ministerio Público, descritas en los literales b.26 y b.63 de esta decisión.

10.138. Para demostrar vínculos e indicios, la Procuraduría General de la República incorporó las siguientes pruebas documentales: **a)** copias certificadas de recibo de egreso de la entidad Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., de fecha 16 de octubre 2019, donde se hace constar un egreso de US$50,000.00 a favor de Rigoberto Bueno Javier, conjuntamente con el recibo de contrato de cliente núm. 271 de la misma empresa; **b)** hoja de financiamiento al cliente Rigoberto Bueno Javier, emitida por Servi Crédito Gloria en fecha 16 de octubre de 2018; **c)** hoja de recibo de ingreso núm. 3666 de la empresa Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.; **d)** certificación núm. 148-2023, emitida en fecha 6 de julio de 2023 por la secretaria de la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega[79]; **e)** copia certificada de la comunicación dirigida a la registradora de títulos de La Vega, titulada: doble factura e inscripción de hipoteca en virtud de un pagaré notarial del acto auténtico número 3708, de fecha 27 de diciembre de 2014, sobre los cuales procederá a inscribir la hipoteca definitiva, en perjuicio de Pollos Veganos, C. por A.; **I**-Parcela núm. 92-B, distrito catastral núm. 4, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 1 HAS, 40 AS, 66 CAS[80]; **f)** acta de allanamiento, de fecha 14 de noviembre de 2019, instrumentada por los Lcdos. Waner Robles de Jesús y Juan Miguel, procuradores fiscales del Distrito Judicial de La Vega, la cual evidencia que en el domicilio de la entidad Textiles del Cibao Marbueno, SRL, ciertamente se ocuparon cuentas por pagar a la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., entre otros objetos[81]; **g)** orden judicial núm. 595-2020-SAUT-01357, expedida en fecha 26 de junio de 2020 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual autoriza al Ministerio Público para realizar el allanamiento, clausura e incautación de la empresa Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., ubicada en la Autopista Duarte, Km 1 ½, La Vega; **h)** acta de allanamiento, de fecha 29 de junio de 2020, instrumentada por el Lcdo. Wilton Ladislao Hernández Burdier, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la cual evidencia que en el domicilio de la entidad Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., se ocuparon documentos relacionados con Francia

79 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.19 de esta decisión

80 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.126 de esta decisión

81 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.23 de esta decisión.

Pilarte López, Jorge Rafael Peralta Chávez, Alberto Antonio Marte Pérez, José Miguel López Pilarte, Marcia Altagracia Pilarte López, Rosa Amalia Pilarte López y las personas jurídicas Auto Crédito Selecto, S. R. L., Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Compañía de Ingeniería y Construcciones Viaducto Sanca, S. R. L., (Ingcovisa), arquitectura y Construcciones Cibao, S. A., así como aparatos electrónicos, entre otros objetos[82]; **i)** acta de inspección de lugares[83], instrumentada por el Lcdo. Claudio Cordero Jiménez, Ministerio Público actuante, en fecha 4 de febrero de 2021, realizada en la Plaza Oasis, ubicada en la avenida Independencia núm. 255, esquina Transversal, Distrito Nacional, donde se hace constar que se ocuparon documentos relacionados con las empresas Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., y las personas físicas Rosa Amalia Pilarte López, Manuel A. Ynoa Valdez, Alberto Marte Pérez, José Antonio Román, Francia Pilarte, Miguel Arturo López Florencio, entre otros; **j)** comunicación núm. GIFDT-2588330 emitida por Impuestos Internos en fecha 27 de junio de 2022, sobre información registrada a nombre de Francia Pilarte de Sarkis, José Churchill Sarkis Marín e Inversiones Sakis Pilartes S. R. L; **k)** copia certificada de la incautación[84] practicada en el municipio de La Vega, en la residencia ubicada en la calle Presa de Tavera, frente a la presa de Tavera, en fecha 9 de febrero de 2021.

Pruebas incorporadas por la acusada Rosa Amalia Pilarte López

10.139. En cuanto a las pruebas incorporadas por la parte imputada, fue escuchado el testimonio de **Jesús Antonio Mejía Álvarez,** quien estableció que es contador y hace trabajos tanto de contabilidad como de auditoría, por lo que fue contratado por Miguel Arturo López Florencio, a través del Lcdo. Luis Félix Ramos, para realizar una revisión de las cuentas bancarias de Rosa Amalia Pilarte López.

10.140. En ese sentido, declaró que realizó entrevistas a la familia López Pilarte en las que le expresaron que antes de actividades de préstamos y financiamientos se dedicaban a actividades agropecuarias, específicamente a la crianza y producción de pollos para ser

82 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.122 de esta decisión

83 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.96 de esta decisión

84 Ver prueba del Ministerio Público, descrita en el literal b.132 de esta decisión

comercializados mediante un negocio que denominaban Agromicky, ya que no se trataba de una compañía constituida.

10.141. Que la elaboración de su reporte abarcó desde el día 1.º de junio de 2010 hasta el día 30 de junio de 2020[85], pero verificó actividades y movimientos desde el año 2001 hasta el 2009, en las que encontró una cuenta del Banco Popular terminal núm. 4049 a nombre de Rosa Amalia Pilarte López y/o Agromicky, verificando todos sus movimientos con los documentos que la familia les suministró, constatando que aunque estaba a nombre de Rosa Amalia Pilarte todas las operaciones estaban firmadas por Miguel Arturo López Florencio, ya que la familia le estableció que en esa época tenían muchos empleados y eran constantes las demandas laborales, por lo que decidieron realizar la cuenta a nombre de Rosa Amalia Pilarte López para evitar que fuera embargada.

10.142. Ese testigo también afirmó que en el proceso de revisión encontró que en 2009 la familia vendió las propiedades agropecuarias a Pavel Rafael Concepción Montalvo y la empresa Agropecuaria del Cibao, S. A., y a partir de esta fecha inician con el proceso de préstamos y comercialización de dinero. Para esto adquieren el capital de la empresa Auto Crédito Selecto y una nueva cuenta bancaria terminal núm. 0467 de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos. La cuenta, al igual que la anterior, estaba a nombre de Rosa Amalia Pilarte López, pero quien hacía todas las operaciones era Miguel Arturo López Florencio, además de que los depósitos se originaban de los préstamos de Auto Crédito Selecto.

10.143. En ese proceso dijo haber evaluado los contratos que originaban estos ingresos, encontrando una práctica común, que había una mezcla de procesos personales con el negocio empresarial, la cuenta estaba marcada a nombre de Rosa Amalia Pilarte y/o Auto Crédito Selecto.

10.144. De igual forma, declaró que encontró una segunda cuenta en el Banco Popular a nombre de Rosa Amalia Pilarte, que también movilizaba dinero juntamente con la empresa Auto Crédito Selecto.

---

85 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.21 y b.29 de esta decisión.

10.145. Aseveró que relacionó los contratos y pudo ver los cheques y las transferencias que se hacían, identificando cada uno de los beneficiarios. De igual forma, estableció que todo eso lo verificó exigiendo toda la documentación para emitir un juicio, pero precisó que no es contador interno de la empresa, por lo que su trabajo fue realizado con los documentos y los testimonios que obtuvo de la familia, quienes nunca le establecieron si tuvieron algún impedimento para aperturar las cuentas a nombre de las empresas.

10.146. Igualmente, el testigo declaró que tiene conocimiento de que las empresas comerciales tienen la obligación de reportar a la Dirección General de Impuestos Internos sus ventas y las financieras deben reportan los recursos que se obtienen por financiamiento, es decir, los intereses ganados y entre otros; en ese sentido, por un lado refirió que en el proceso de elaboración de su auditoría encontró y comprobó que se elaboraron esos reportes a la Dirección General de Impuestos Internos, pero por otro aseveró que no verificó ninguno de las empresas, pues enfocó su atención en Rosa Amalia Pilarte López.

10.147. En ese mismo sentido también fue escuchado el testimonio de **Juan Carlos Muñoz Muñoz**, quien estableció que es contador, además de que también fue contratado para revisar las operaciones bancarias de la familia López Pilarte, por lo que corroboró lo establecido por Jesús Antonio Mejía Álvarez, pues narró la existencia de la cuenta del Banco Popular que movilizó unos RD$2,019,000,000.00 en créditos, los cuales dice provenían de la crianza de pollos, como también la cuenta de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en la que dice se movilizaron RD$3,000,000,000.00.

10.148. Asimismo, ese testigo corroboró que las cuentas estaban ligadas con actividades comerciales y personales, es decir, que presentan una correlación entre los depósitos que ingresaban a la empresa con transacciones personales, lo que representa un descontrol en las operaciones contables, pero que los negocios eran lícitos, ya que advirtió los recibos de ingresos y sus soportes necesarios, como son contratos de préstamos, recibos de ingresos, depósitos, transferencias, contratos de compras, facturas de suplidores, entre otros, los cuales le fueron suministrados por Miguel Arturo López Florencio.

10.149. Por último, este testigo estableció que el trabajo de auditoría se realizó a la familia López Pilarte, como también que en el proceso de revisión no verificaron las informaciones financieras en instituciones públicas, especialmente de la Dirección General de Impuestos Internos.

10.150. En ese orden de ideas, las declaraciones de esos testigos son corroboradas por los documentos denominados como informes periciales de auditoría levantados por García Muñoz, Mejía Auditores, S. R. L., de fechas 15 de septiembre de 2021,[86] en tanto que dichos documentos levantan el resultado del trabajo que les fue encomendado por Miguel Arturo López Florencio, a través de su representante, como simples particulares, además de una certificación, distintos estados de cuenta de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver)[87] y la copia de la certificación expedida por Cobb Caribe S. A., en favor del señor Miguel Arturo López Florencio, en fecha 9 de julio del año 2020.[88]

10.151. Antes de adentrarnos en la valoración de estas pruebas se debe precisar que los declarantes no son peritos en los términos de la ley, en la medida de que ninguno de ellos fue autorizado, designado, ni juramentado por autoridad competente para descubrir o valorar un elemento de prueba, al amparo de lo establecido en los artículos 204 y siguientes de la norma procesal penal, de ahí que su propósito en este proceso se limita a declarar la verdad cuanto conozcan, en virtud del principio de libertad probatoria.

10.152. Luego de analizar detenidamente las pruebas documentales y las declaraciones de ambos testigos se debe indicar que para esta Segunda Sala estos elementos de prueba carecen de valor probatorio, en tanto que denotan contradicción, incredulidad y parcialidad.

10.153. Como muestra de eso, esta Sala Penal observó que ambos testigos levantaron los informes, pero se contradicen entre ellos. En concreto, Jesús Antonio Mejía Álvarez declaró que constataron

86 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.21 y b.28 de esta decisión.

87 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.26, b.30, b.31 y b.32 de esta decisión.

88 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.16 de esta decisión.

reportes realizados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pero no respecto de ninguna de las empresas que figuran en el informe de la familia López Pilarte, pues solo se enfocaron en los presentados por la acusada, sin embargo, el testigo Juan Carlos Muñoz Muñoz aseveró que en su labor no verificaron ninguna información de entidades públicas, especialmente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como había establecido Jesús Antonio Mejía Álvarez, lo que les resta toda credibilidad.

10.154. Otro motivo para restar valor probatorio a los citados elementos de prueba es que los testigos afirman haber elaborado sus revisiones únicamente con las declaraciones de los miembros de la familia López Pilarte y los documentos suministrados unilateralmente por Miguel Arturo López Florencio, sin ser comparados con ninguna información oficial o registrada en las instituciones públicas correspondientes, de manera que se trata de pruebas recabadas únicamente con información parcial, incapaz de demostrar la verdad.

10.155. De esa forma, esta Sala Penal reafirma el valor probatorio otorgado al informe de investigación y análisis financiero de fecha 21 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público en torno a la acusada Rosa Amalia Pilarte López, ya que a diferencia de lo que ocurrió con las revisiones realizadas por García Muñoz, Mejía Auditores, SRL, este sí fue preparado con base en informaciones altamente confiables, en tanto que fueron suministradas por entidades oficiales y organismos rectores del Estado.

10.156. Como prueba de descargo fueron recibidas las declaraciones del testigo **Pavel Rafael Concepción Montalvo**, quien estableció que en 2009 compró una empresa que pertenecía a Rosa Amalia Pilarte López y Miguel Arturo López Florencio que comprendía 31 naves en El Naranjal, una incubadora, una fábrica de alimento, entre otros. El testigo declaró, además, que Miguel Arturo López Florencio adquirió la incubadora de parte de Pablo Martínez, además de que nunca tuvo problemas con esa propiedad hasta que la vendió a un grupo de La Vega, miembros de la Asopovega.

10.157. Asimismo, el testigo estableció que conoció a Miguel Arturo López Florencio como un productor agropecuario o avícola,

como también que adquirió una propiedad en 2015 de Pollo Vegano en Jarabacoa, entidad que le debía a Miguel Arturo López Florencio, por lo que se realizó un acuerdo marco en el que se contrajo una deuda para adquirir la propiedad por un poco más de RD$200,000,000.00.

10.158. Aseveró que realizó los pagos por esa propiedad a nombre de quien determinó Miguel Arturo López Florencio, dentro de esos Auto Crédito Selecto o Ivette. En todo caso, el testigo estableció que todos los pagos que Miguel Arturo López Florencio le enseñó se realizaron cumpliendo las normas de contabilidad y levantando su determinado comprobante fiscal, además de que entiende que no se realizaron pagos en efectivo y que en ninguna de las negociaciones realizadas con la familia intervinieron Pablo o Rigoberto.

10.159. Por otro lado, el testigo presentado por la defensa estableció que tiene más de 28 años en el negocio de los pollos, como también que una fábrica que produce 400,000 pollos mensuales generaría como margen de beneficio de RD$120,000,000.00 al año, dependiendo del precio del mercado y siempre que estuviese normal el negocio, es decir, sin la presencia de incidencias, como enfermedades que afecten a las aves.

10.160. Para corroborar las declaraciones de este testigo, la defensa incorporó una copia del acto de venta de inmueble intervenido entre Miguel Arturo López Florencio y la Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., representada por Pavel Rafael Concepción Montalvo, de fecha 15 de septiembre de 2009 y sus anexos,[89] así como la copia de un acuerdo marco bajo firma privada intervenido entre: 1. Miguel Arturo LÓpez Florencio, 2. Rosa Amalia Pilarte de Lopez y 3. Auto crédito Selecto, S. R. L.; y la Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., de fecha 23 de julio de 2015.[90]

10.161. Esta Segunda Sala observa que las declaraciones fueron coherentes, fiables y transmitieron de forma lógica la forma en la que Pavel Rafael Concepción Montalvo se relacionó comercialmente con Miguel Arturo López Florencio, por lo que merecen valor probatorio, en tanto que no se advierten contradicciones ni ilogicidades. A pesar de eso, estas solo demuestran que el testigo es, sin lugar a duda, un

89 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.3 de esta decisión.
90 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.12 de esta decisión.

tercer adquiriente de buena fe, quien solo adquirió varios inmuebles en los que estaba involucrado Miguel Arturo López Florencio, esposo de la acusada y a quien conoció como un productor avícola como corroboran el contrato de venta de inmueble incorporado, el cual fue celebrado en fecha 15 de septiembre de 2009, y la copia de la certificación de Corporación Avícola Dominicana, S. A., de fecha 2 de julio de 2021.

10.162. Asimismo, estas declaraciones están íntimamente vinculadas con las copias del contrato de cesión de crédito bajo firma privada, de fecha 18 de abril de 2018, donde Reynaldo Rafael Jiminián Abreu, cede a favor de Servicrédito Gloria Ivette S. R. L., la suma de un millón doscientos sesenta y cinco dólares, autorizando al señor Pavel Rafael Concepción Montalvo pagar la referida deuda en sus manos;[91] las copias de dos (2) pagarés notariales de fechas 1.º de agosto y 1.º de octubre de 2014, donde la sociedad de Comercio Pollos Veganos C. x A., y Reynaldo Rafael Jiminián Abreu, se declaran deudores de Auto Crédito Selecto S. R. L., y las copias de las certificaciones números 70184011 y 7018412 de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), de fecha 15 de mayo de 2023, por lo que se les otorga valor probatorio en el sentido anteriormente precisado.[92]

10.163. La defensa también incorporó el testimonio de **Rodolfo Rafael García**, quien declaró que es contador público, asesor fiscal y financiero, por lo que fue contratado en fecha 15 de febrero de 2015 por el gerente de la entidad Auto Crédito Selecto para realizar los trabajos fiscales de esa época.

10.164. En ese sentido, estableció que realizó un levantamiento del acontecer fiscal de la compañía, observando que había cuentas personales mezcladas a la empresa, recomendando que sean eliminadas, por lo que se dejaron de usar una de esas cuentas. Asimismo, el testigo estableció que recomendó que los hijos de la acusada realizaran declaraciones juradas, ya que eran adultos y realizaban operaciones comerciales, entre otras cosas, por lo que accedieron a hacer una rectificación.

---

91 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.15 de esta decisión.

92 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.13 y b.14 de esta decisión.

10.165. El testigo también precisó que cuando realizó la primera declaración le informaron de la existencia de un certificado financiero en el Banco Caribe por un valor de US$2,000,000.00, por lo que pidió una certificación de la banca para determinar el monto de los intereses que se habían pagado. Asimismo, aseveró que los certificados se usaban para soportar los préstamos que tenía la compañía, en el sentido de que si había una necesidad de efectivo se tomaba dinero prestado al banco.

10.166. Por igual, el testigo estableció que comunicó a la gerencia de la empresa que no veía bien que el certificado estuviera a nombre de una persona, cuando debió ser a nombre de la empresa, además de que había cheques a nombre del mensajero, del don o el hijo, aunque se cambiaban y depositaban en la cuenta.

10.167. Del análisis de estas declaraciones se advierte que estas no aportan elementos precisos que demuestren la procedencia de los fondos movilizados, en tanto que fueron totalmente genéricas, por lo que no merecen valor probatorio. Y es que, el testigo solo precisó que observó irregularidades y realizó recomendaciones, pero no estableció los productos financieros concretos que observó entremezclados, ni quien era la persona titular de la cuenta en la que se depositaban los cheques emitidos, salvo el caso del certificado financiero en el Banco Caribe por un valor de US$2,000,000.00, pero en este caso tampoco estableció quién era su titular, además de que reconoció que ya existía al momento de su contratación, de ahí que la procedencia de esos activos sigue siendo incierta, por lo que nada de lo declarado desvirtúa la postura del Ministerio Público, en el sentido de que los bienes movilizados en las cuentas de la acusada fueron producto de actividades ilícitas.

10.168. Lo mismo ocurre con las pruebas documentales que la defensa incorporó a través de ese testigo, consistentes en varias copias de certificaciones expedidas por el Banco Caribe[93], en tanto que estas solo demuestran que esa entidad de intermediación financiera retuvo los impuestos correspondientes de los intereses generados por varios certificados financieros aperturados por Miguel Arturo López Pilarte, pero no aportan ningún elemento que permita comprobar la proceden-

93 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.18 de esta decisión.

cia de esos activos, sino, su mera existencia, lo que no es controvertido, además de que encaja en los términos de la propia acusación.

10.169. En ese orden de ideas, la defensa también incorporó el testimonio de **Hilda Tomasina López Peralta de Abreu**, quien declaró que en su casa ocuparon unos recibos que nada tienen que ver con lo que establecen, ya que estos se refieren a un préstamo con garantía hipotecaria que hicieron ella y su esposo con la financiera de Miguel Arturo López Florencio, donde se comprometieron a pagar una cuota de RD$90,000.00 mensuales en la cuenta de Rosa Amalia Pilarte López. Asimismo, la testigo refiere que como consecuencia de ese préstamo actualmente tiene un proceso judicial pendiente. Que los recibos fueron ocupados a raíz de un problema que tuvo su hija, involucrada por Pablo Martínez.

10.170. Para corroborar este testimonio, fue incorporada una copia del contrato de hipoteca intervenido entre Auto Crédito Selecto, S. R. L., representada por Miguel Arturo López y Juan José Abreu Hernández e Hilda Tomasina López Peralta de Abreu, de fecha 16 de marzo de 2012[94], además de varios actos de alguacil relacionados con un supuesto procedimiento de embargo inmobiliario.[95]

10.171. En este punto es necesario reiterar que la norma procesal penal dispone expresamente que los órganos jurisdiccionales deben valorar cada una de las pruebas con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, reglas que integran la sana crítica racional, que sustituyó a la íntima convicción que imperaba en el sistema procesal penal anterior.

10.172. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que se debe restar todo valor probatorio a las pruebas analizadas, en la medida de que son ilógicas y contradicen las máximas de experiencia.

10.173. Y es que, en un intento por justificar el concepto de los recibos ocupados en su residencia, Hilda Tomasina López Peralta afirmó que los depósitos tenían como objetivo el pago de un préstamo hipotecario contraído con Auto Crédito Selecto, S. R. L., en el que se comprometió a pagar cuotas mensuales de RD$90,000.00, lo que derivó en un embargo inmobiliario, como pretenden establecer los actos.

94 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.7 de esta decisión.
95 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.8 de esta decisión

10.174. Sin embargo, del contrato incorporado se aprecia que el mencionado préstamo fue contraído por un monto de RD$4,000,000.00, los cuales debían saldarse en un (1) año, lo que denota una evidente ilogicidad, ya que tal cantidad no se podría saldar en ese lapso pagando cuotas de RD$90,000.00. Un simple cálculo matemático demuestra que solo se saldarían RD$1,080,000.00, una cantidad extremadamente inferior a la deuda. Ante tales ilogicidades, esta Suprema Corte entiende que esas evidencias carecen de las condiciones necesarias para valorarse positivamente.

10.175. Continuando con la valoración de las pruebas de descargo, se advierte que fue incorporado por la defensa el testimonio de **Hilda Cristina Abreu López**, la cual declaró que en 2019 llegó a un acuerdo con la fiscalía de La Vega al verse involucrada en un tema de narcotráfico en el que nada tuvieron que ver Rosa Amalia Pilarte López ni Miguel Arturo López Florencio, que solo guardó unas maletas que llevó a su casa Pablo Martínez, que nunca manipuló las sustancias, ni las tocó, ni las vendió, además de que su madre fue condenada por los mismos cargos que ella sin haber hecho nada.

10.176. Para fortalecer su testimonio, la defensa técnica incorporó al proceso una copia de interrogatorio practicado a la testigo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de abril de 2021.[96]

10.177. Una vez ponderadas, esta Segunda Sala entiende que estas declaraciones no merecen ningún valor probatorio, pues se observa la existencia de prejuicios hacia las autoridades, de modo que no es una prueba testimonial fiable. Asimismo, a través de la inmediación esta Segunda Sala observó que la testigo solo trata de desvincular a la acusada y sus relacionados de los hechos de la acusación, además de atenuar su participación en las infracciones por las que fue irrevocablemente condenada, con declaraciones manifiestamente defensivas, de manera que no es una testigo imparcial.

10.178. La defensa también incorporó el testimonio de **Miguel Arturo López Florencio**, quien estableció que está casado con la acusada Rosa Amalia Pilarte López, además de que era avicultor, pero que ahora es financiero. Asimismo, declaró que estaba en el negocio

96 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.34 de esta decisión.

de la avicultura desde 1991 y todo el dinero se manejaba a través de transacciones bancarias, por lo que compró una incubadora en 2002 a Inresa, que tenía una hipoteca con Pablo Martínez. Que eran dos títulos en un mismo solar, uno de 6,000 metros y otro de 1,646 metros, pero estos se fusionaron, expidiéndose un solo título de 7,646 metros.

10.179. Dijo que la incubadora producía 100,000 pollos semanales, generando unos RD$4,000,000.00 en ventas brutas en ese mismo lapso. Que todo ese dinero se movía en una cuenta de Rosa Amalia Pilarte y/o Agro Micky, para evitar que las cuentas sean embargadas, pero que Agro Micky era un nombre, no una empresa. Que la actividad de los cheques y esas cosas se reportaban a la Dirección de Impuestos Internos a nombre personal, ya que solo figuraba el nombre de Rosa Amalia Pilarte López, pero se expidió un poder en su favor.

10.180. Establece que creó una cuenta bancaria en 1997 en el Banco Gerencial y Fiduciario con Henri Caldi Moya Valdez, Rigoberto Bueno y otro amigo suyo, porque querían hacer una fábrica de alimentos más grande, pero solo llegaron a RD$90,000.00, ya que no se pudo hacer la logística de la entrada, por lo que la cuenta se canceló en 1998.

10.181. De igual forma, establece que en 2012 se hizo un crédito con Juan José Abreu, esposo de Hilda Cristina, con relación a una casa, en el que pagaban alrededor de RD$90,000.00 mensuales.

10.182. El testigo también estableció que en 2009 decidió salir de la avicultura, por lo que vendió a Pavel Concepción Montalvo el proyecto completo en RD$230,000,000.00 y más adelante se le vendió otra porción en US$4,000,000.00. Asimismo, estableció que se realizó un crédito en virtud de que Pollo Vegano no pudo pagarle a Pavel Concepción Montalvo, por lo que deciden venderle, de ahí que este dice haber dado una parte que le correspondía en plazos, mientras que Concepción dio otra parte del dinero. Que les prestaba a través de Servi Crédito Gloribel, por la cuenta de Servi Crédito Gloribel. De igual forma, aseveró que eran dos cuentas, porque se pagaba por la cuenta de Rosa Amalia Pilarte y/o Auto Crédito.

10.183. Afirmó, además, que en el área financiera creó Auto Crédito Selecto en 2009/2010 y en 2012 esa entidad tuvo una situación con la Dirección General de Impuestos Internos, la cual dice haber

subsanado en 2020. Que existe una cuenta de Rosa Amalia en Alaver, que maneja el negocio con un poder, ya que su esposa no tenía ninguna participación, solamente la cuenta.

10.184. El testigo también declaró que hizo múltiples negociaciones con Miguel Gutiérrez, con la compra de facturas, en el sentido de que distintas empresas le despachaban mercancías, tenían un crédito, él intervenía, pagaban con cheques de Alaver, para que luego le pagaran a él.

10.185. Estableció que el lugar donde reside fue adquirido mediante un préstamo de Alaver al Dr. Estrada desde el año 2003, 2004, por RD$9,000,000.00.

10.186. Que una propiedad se encontraba registrada a nombre de Pilarte, en Jarabacoa, que Pedro Flores de Moca se la traspasó en dación en pago, ya que tomaba prestado allá y los intereses se le fueron encima.

10.187. Asimismo, el testigo declaró que transfirió todos estos inmuebles a Inmobiliaria Cutupú para protegerlos, precisando que se adquirieron hace veinte (20) años, 1998, 2004, 2008, 2012 y 2014, pero que recibió por ellos una determinada prestación a través de cheques de la inmobiliaria, con los fondos que él mismo proveía.

10.188. Luego de analizar las declaraciones de este testigo, esta Sala Penal entiende que este no merece ningún valor probatorio, en tanto que exageró gran parte de su testimonio, además de que se contradice con la versión del testigo de descargo Pavel Rafael Concepción Montalvo, quien sí prestó un testimonio creíble, especialmente en cuanto a la cantidad de dinero que eventualmente podría generar un negocio de pollos de las características precisadas. Y es que, en un intento por justificar los activos movilizados en las cuentas de la acusada, Miguel Arturo López Florencio emitió un testimonio con características fantasiosas.

10.189. Así mismo, este testigo intentó corroborar lo establecido por Hilda Tomasina López Peralta de Abreu, sin embargo, esta Sala Penal ya restó todo valor probatorio a esa prueba, sobre todo porque es contradictoria con el propio contrato de hipoteca a que estos hacen referencia.

10.190. Otro motivo para restar valor probatorio a las declaraciones de Miguel Arturo López Florencio consiste en la evidente intención de desvincular de los hechos de la acusación a Rosa Amalia Pilarte López, afirmando conductas o justificaciones que implican la evasión de sus responsabilidades jurídicas, aunque con estas se persiga en realidad ocultar la procedencia de los bienes movilizados en las cuentas bancarias de la acusada.

10.191. En concreto, el propio testigo justifica los hechos estableciendo que los activos se movilizaron a través de las cuentas de la acusada con el objetivo de que no sean afectados por las demandas laborales que podían provenir de sus empleados, como también sucedió con los bienes inmuebles que esta adquirió, los cuales dijo haber transferido a una empresa fachada para supuestamente protegerlos, lo que demuestra sospechas de un patrón de conducta basado en la mendacidad, independientemente de que todo indica que el verdadero objetivo era ocultar esos bienes con la participación de la acusada. Las declaraciones provenientes de una persona con esas características no deben ser valoradas favorablemente.

10.192. A través de ese testimonio fueron incorporadas varias pruebas documentales, como es la copia del acto de venta celebrado entre Pablo Antonio Martínez Javier y Miguel Arturo López Florencio en fecha 18 de febrero de 2002[97], como también la copia de la constancia anotada del certificado de título núm. 0300007203[98], los cuales demuestran que el primero vendió al segundo dos porciones de terreno equivalentes a 7,646 metros cuadrados ubicados en la parcela 232, distrito catastral 3 de La Vega, lo cual no es un hecho controvertido.

10.193. Tampoco es un hecho controvertido lo que se pretende demostrar con el poder para manejar cuentas de ahorros de fecha 22 de agosto de 2008, donde la acusada Rosa Amalia Pilarte otorgó a Miguel Arturo López poder para firmar en la cuenta núm. 42-001-000046-7. Lo mismo ocurre con la comunicación de Auto Crédito Selecto, S. R. L., dirigida a Asociación La Vega Real, de fecha 7 de enero de 2014, de hecho, estas evidencias se enmarcan en la tesis de la acusación, en el sentido de que la imputada otorgó poderes a sus relacionados para llevar a cabo la etapa de estratificación de los activos movilizados precisamente en sus cuentas bancarias.

97 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.1 de esta decisión.
98 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.2 de esta decisión.

10.194. El mismo razonamiento aplica a la valoración que se debe otorgar a las copias de varios actos de venta de inmuebles intervenidos entre Rosa Amalia Pilarte López e Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L. y sus anexos[99], en el sentido de que estos no contradicen la tesis sobre la venta de varios inmuebles que fueron adquiridos por la acusada y posteriormente transferidos a esa entidad.

10.195. En el caso de la copia de sentencia núm. 595-2023-SSEN-00001, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega y su notificación, se debe establecer que al momento de valorar los elementos probatorios incorporados por el Ministerio Público este tribunal ponderó positivamente la decisión en cuestión, de modo que en este caso procede otorgar el mismo valor, pero no en el sentido que pretende la defensa técnica, ya que esa sentencia sí demuestra la existencia de una condena irrevocablemente impuesta a Hilda Cristina Abreu López e Hilda Tomasina López de Abreu, por hechos relacionados a la acusada, como se extrajo de varios de los elementos probatorios examinados, esto es, que estos están especialmente vinculados con todo el material probatorio de cargo, como se estableció en el apartado correspondiente.

10.196. Asimismo, la defensa incorporó copias de las certificaciones números 392206157, sin fecha; y C0223953068503, de fecha 8 de agosto de 2023, ambas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)[100]. Sobre estos elementos de convicción se debe establecer que estos carecen de valor probatorio, ya que no aportan nada con relación al hecho controvertido, en la medida de que en este caso no se discute si la acusada cumplió o no con sus obligaciones tributarias, especialmente en 2023, como en varias oportunidades ha ripostado la propia defensa técnica.

10.197. La defensa también incorporó varios comprobantes de órdenes de retiro conjuntamente a las certificaciones de las entidades de intermediación financiera que los emitieron, todos en favor de Miguel Andrés Gutiérrez[101], sin embargo, del conjunto de documentos no

99 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.35 de esta decisión.

100 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.24 y b.25 de esta decisión.

101 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.37 y b.38 de esta decisión.

es posible determinar que dichos comprobantes forman parte de una operación comercial concreta, independientemente de que sus conceptos sean un supuesto desembolso de préstamo, pues los documentos de soporte que los acompañan no tienen ninguna correlación expresa. De ahí que su valor probatorio se circunscribe al hecho de que los desembolsos simplemente se realizaron, sin justificación de su origen.

10.198. De la copia del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Miguel Arturo López Florencio, en fecha 21 de mayo de 2013 y sus anexos, y la copia del acto transaccional de desistimiento suscrito entre la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci), y el señor Miguel Arturo López Florencio, en fecha 15 de octubre de 2013,[102] esta Segunda Sala extrae la existencia de sendos acuerdos transaccionales y desistimientos de acciones relacionadas con deudas contraídas por el esposo de la acusada, sin embargo, a los fines de la acusación, estos documentos no demuestran la licitud de los bienes movilizados en las cuentas de la acusada, lo que representa el punto controvertido en la especie.

10.199. Por medio de este testigo también fue incorporada una copia del informe sobre la evaluación de un inmueble "residencia de Miguel A. López y Rosa Pilarte" de fecha 10 de mayo de 2008, copia de un pagaré de préstamo de fecha 15 de julio de 2008 suscrito entre Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos por la suma de RD$9,800,000.00, como también una copia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria para construcción de fecha 14 de julio de 2008 suscrito entre ellos mismos, y sus anexos.[103]

10.200. Del examen conjunto de esos documentos se extrae que Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López suscribieron en 2008 un préstamo con garantía hipotecaria con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, con el objetivo de remodelar la residencia en la que residen, la cual fue adquirida por la acusada en fecha 18 de agosto de 2005, es decir, estas pruebas documentales no

102 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.10 y b.11 de esta decisión.

103 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.39 de esta decisión.

demuestran el origen de los fondos utilizados para comprar el inmueble en cuestión, sino, para su remodelación años después de su adquisición, de ahí que no desvirtúan la tesis de la acusación.

10.201. Lo mismo sucede con los actos auténticos números 333 y 334, de fechas 1ro. de septiembre de 2011, entre Pedro Dionisio Flores Grullón y Auto Crédito Selecto, S. R. L.[104], en el sentido de que estos no permiten a este tribunal extraer la pretensión probatoria de la defensa, es decir, esos documentos solo demuestran las acreencias, pero no la procedencia de los activos utilizados para producirlas, de ahí que el origen del dinero no ha podido ser legalmente injustificado.

10.202. Fue incorporado como prueba de descargo el testimonio de **Julissa Melina González Marte**, la cual estableció que trabajaba en Auto Crédito Selecto desde el 2010, precisando que en el 2012 la Dirección General de Impuestos Internos bloqueó las cuentas de la empresa, por lo que se usaba la cuenta de Auto Crédito y Rosa Amalia de Alaver, la cual era administrada por Miguel Arturo López Florencio con un poder para firmar.

10.203. Asimismo, la testigo estableció que esa empresa hacía negocios con RB Auto Import de Rigoberto Bueno, pues este traía flotillas de vehículos y la empresa pagaba los impuestos, para luego de que los vehículos se vendían a terceros recuperar el dinero con el préstamo que se les cobraba mensualmente. Que los préstamos que se le realizaban a Rigoberto Bueno no se pagaban mensualmente, a diferencia de otros clientes, sino cada vez que un vehículo se vendía, por lo que no era una relación común, además de que ninguno de los vehículos ellos los tenían, solo poseían la garantía, ya que estos estaban en el *dealer.*

10.204. A decir de la testigo, la empresa también realizaba préstamos hipotecarios, facturas y cesiones de crédito, como las facturas que dice se compraron a Constructora Mar, Hormigones Antillas, entre otros. Se les hacía un pagaré, se firmaba y luego iban pagando cada factura con cheques, los cuales se depositaban en la cuenta de Alaver, a nombre de Auto Crédito y Amalia por el mensajero José Román.

10.205. Igualmente, la testigo estableció que la empresa manejó un préstamo de Moca, del Rojas, que tenía dos locales que terminó

104 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.40 de esta decisión.

entregando porque no podía seguir pagando el préstamo hipotecario, como también con respecto a Rafael Santos y su empresa Incovisa, a quien se le realizaron ventas condicionales, contratos de prenda e hipotecarios, con su pagaré y los títulos.

10.206. La testigo también aseveró que nunca se realizaron egresos de dinero en efectivo, sino, con cheques, de modo que cada retiro tenía su soporte de cada préstamo. Mientras que el dinero se recibía vía banco o los clientes iban a la oficina y el mensajero iba a depositarlos. Pero dijo nunca ver ni participar en negociaciones o actividades en las que se manejaran sumas de dinero en efectivo.

10.207. Las declaraciones de esta testigo son corroboradas por varias pruebas documentales que fueron incorporadas por la defensa, como son la copia del reporte de inscripción en la Tesorería de Seguridad Social de Auto Crédito Selecto, S. R. L.,[105] en el sentido de que la empresa ciertamente reportó que la testigo laboró en esa entidad; copias de varias comunicaciones, retiros de ahorros, facturas, volantes de pago, entre otros documentos[106], los cuales demuestran una serie de operaciones realizadas por las empresas controladas por Rigoberto Bueno Javier, además de varios desembolsos realizados en su favor por Miguel A. López Pilarte y sus relacionados; copias de varios contratos de hipoteca celebrados por Auto Crédito Selecto, S. R. L., y Minería & Construcciones MR, S. R. L., entre otros;[107] como también la copia del contrato de hipoteca celebrado entre Auto Crédito Selecto, S. R. L., y Grulantig, S. R. L., en fecha 10 de abril de 2017, además de una copia de un contrato de dación en pago entre Grulantig, S. R. L., Auto Crédito Selecto, S. R. L., Pradesh Investment Group, S. R. L., Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., en fecha 21 de febrero de 2018[108]. Asimismo, se incorporó a través de Julissa Melina González Marte las copias de varios pagarés notariales, estados de cuenta, copias de cheques y recibos de ingresos.[109]

105 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.41 de esta decisión.
106 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.9 de esta decisión.
107 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.17 de esta decisión.
108 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.19 de esta decisión.
109 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.20 y b.29 de esta decisión.

10.208. Luego de examinar esas pruebas, esta Sala Penal observa que las declaraciones rendidas por la testigo fueron coherentes, además de precisas en cuanto a las funciones que realizó en el tiempo que laboró para la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., sin embargo, hay que tomar en cuenta que todo lo declarado por la testigo tiene como punto de partida el año 2010, cuando esta inicia a trabajar para esa entidad, de modo que su testimonio no aporta ningún elemento esclarecedor anterior a dicha data, que pueda demostrar la procedencia de los fondos movilizados por la acusada antes de esa fecha.

10.209. A partir de ahí, esta Sala Penal entiende que la testigo y las pruebas documentales en cuestión no contradicen los postulados de la acusación, especialmente cuando establecen la forma en la que operaba la entidad para la que trabajaba, sobre todo respecto de Rigoberto Bueno Javier, quien no se trataba de un cliente estándar, es decir, no era un cliente común a decir de la propia testigo, en tanto que solo pagaba cuando los mencionados vehículos se vendían, lo que denota un vínculo comercial diferente, que se oscurece cuando la testigo afirmó que nunca vio los supuestos vehículos que se comercializaban, lo que genera, de hecho, un indicio de cargo, dada la naturaleza de la infracción que se está juzgando.

10.210. En cuanto a las relaciones comerciales sostenidas con empresas como Minería & Construcciones MR, S. R. L., entre otras que figuran en las pruebas documentales, se debe establecer que la acusación de la Procuraduría General de la República no está sustentada en el sentido de que todas y cada una de las operaciones comerciales ejecutadas por la familia López Pilarte son simulaciones. El *modus operandi* de las organizaciones dedicadas al tipo penal que consta en la acusación consiste en entremezclar las actividades lícitas con las ilícitas, para que estas sean más difíciles o imposibles de detectar por las autoridades. Por esa razón, aunque la defensa demuestre que se realizaron ciertas actividades comerciales lícitas, esto no descarta, de plano, todos los indicios extraídos de las pruebas de cargo presentadas en la acusación.

10.211. Continuando con la valoración de las pruebas de descargo, debemos establecer que en virtud de lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal la defensa incorporó por medio de la

lectura varias pruebas documentales, como son la copia de la resolución núm. 595-2020-SRMC-00493, de fecha 20 de julio de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega;[110] y la copia de la resolución núm. 203-2021-SRES-00099, de fecha 4 de marzo de 2021;[111] sin embargo, estas evidencias carecen de valor probatorio en el sentido pretendido por la defensa, pues dichas decisiones son incapaces de influir en este caso, ya que fueron dictadas en el conocimiento de un proceso de medida de coerción, esto es en un asunto eminentemente provisional.

10.212. Asimismo, la defensa incorporó como pruebas documentales la copia del oficio núm. 04191, de fecha 2 de mayo de 2019, firmado por Félix Alburquerque, vicealmirante de la Armada de la República Dominicana y su anexo[112] y la copia del informe financiero realizado por la Procuraduría General Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de fecha 4 de diciembre de 2019, relacionado con Rigoberto Bueno Javier.[113]

10.213. Sobre estas pruebas se debe apuntalar que su admisibilidad fue cuestionada por la Procuraduría General de la República, en el entendido de que son fotocopias, punto en el cual esta Sala Penal entendió que procedía su admisión, pero esa cuestión se retomaría a la hora de su valoración.

10.214. Por esa razón, luego de analizar detenidamente los elementos de prueba mencionados esta Sala Penal entiende que estos carecen de valor probatorio, en virtud de que su contenido no ha sido corroborado por otros elementos originales que les brinden confiabilidad, contrario a la particular opinión de la acusada.

10.215. Y es que, la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala, actuando como corte de casación, ha sido coherente en el sentido de que el contenido de las fotocopias puede contribuir a edificar a los miembros del tribunal siempre que sean corroboradas,[114] en tanto que

110 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.22 de esta decisión.
111 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.23 de esta decisión.
112 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.4 de esta decisión.
113 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.6 de esta decisión.
114 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00458, de fecha 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

estas no son confiables para sustentar decisiones judiciales por sí solas, como ocurre en este caso.

10.216. Esta Segunda Sala no puede aceptar la antítesis sostenida por la imputada en el sentido de que la Procuraduría General de la República tiene en su poder los originales de estos documentos, ya que no existe constancia de que esta haya requerido a ese órgano de persecución proveerle una copia certificada o auténtica de esa documentación para su debida incorporación, pero mucho menos que ese órgano del Estado se haya negado a entregarla, de ahí que Rosa Amalia Pilarte López no puede prevalecerse de su propia indiligencia en la preparación de sus medios de defensa.

10.217. En consecuencia, la misma suerte deben correr las pruebas documentales de descargo consistentes en las copias de 106 pagarés notariales[115], la copia de impresión del periódico El Nacional de fecha 8 de agosto de 2013[116], como también el informe financiero realizado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos Financiamiento al Terrorismo, de fecha 4 de diciembre 2019, realizado por Valentina Suero de la Cruz con respecto de Pablo Antonio Martínez Javier, ya que se tratan de simples fotocopias que no han sido corroboradas por otros elementos certeros que permitan a esta Suprema Corte otorgarles valor probatorio.

10.218. Por otra parte, también fueron incorporadas dos certificaciones expedidas por Rafael Antonio Fernández de León, agrimensor[117], en las que se advierte que ese profesional da constancia de que Rosa Amalia Pilarte López no está ocupando materialmente el inmueble ubicado en la parcela núm. 108, porc. G-1, del distrito catastral núm. 05, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, matrícula núm. 0300020203, con un superficie de 628,863.50 metros cuadrados, como también que Agropecuaria del Santo Cerro, S. R. L., es actualmente propietaria del inmueble ubicado en la parcela núm. 232, del distrito catastral núm. 3, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, con una superficie de 7,498.44 metros cuadrados; no obstante, esto no demuestra la forma en la que la acusada adquirió el primer inmueble,

115 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.36 de esta decisión.
116 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.45 de esta decisión.
117 Ver pruebas de la defensa, descritas en los literales b.42 y b.43 de esta decisión.

ni la procedencia de los activos utilizados con ese objetivo; asimismo, la segunda certificación simplemente demuestra que Agropecuaria del Santo Cerro, S. R. L., es un tercer adquiriente.

10.219. Por último, la defensa incorporó la certificación expedida por la Junta Electoral de La Vega en fecha 18 de septiembre de 2023[118], la cual simplemente da constancia de sus miembros, entre ellos su presidente, Lcdo. Digma Francisco Valenzuela.

10.220. En este punto se debe recordar que la defensa prescindió expresamente del testimonio de Rafael Antonio Fernández de León.

10.221. Siendo así, el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, las pruebas que se incorporan al juicio arrojarán posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas de la sana crítica racional, como dispone la normativa procesal penal.

10.222. Por esa razón, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas por la defensa resulta que estas intentan demostrar que los movimientos bancarios de la acusada fueron el resultado de operaciones comerciales lícitas; sin embargo, para esta Segunda Sala estas no han podido desvincular los activos de las actividades ilícitas ejercidas por la organización criminal encabezada por Pablo Antonio Martínez Javier, como demostraron las pruebas de cargo.

XI. Hechos probados

11.1. Esta Sala Penal ha valorado de forma conjunta y armónica todas las pruebas, conforme prevé el artículo 172 de la norma procesal penal, con el objetivo de determinar de forma precisa y circunstanciada los hechos acreditados por la actividad probatoria, tomando en cuenta que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos de convicción que se someten a su consideración.

11.2. En esos términos, este tribunal es de criterio que, a partir de la ponderación individual, conjunta y armónica de todas las

118 Ver prueba de la defensa, descrita en el literal b.44 de esta decisión.

pruebas sometidas al debate, tanto a cargo como a descargo, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas:

a. En fecha dos (2) de marzo de 2019, siendo las 4:15 p. m., el Ministerio Público, en compañía de miembros de la Policía Nacional, realizó un allanamiento en la casa sin número, construida de *block* (bloques de hormigón), techada de plato, pintada de color blanco con zapote y franjas amarillas, con verjas de color blanco, ubicada en la calle principal del residencial Don Percio, provincia de La Vega.

b. En la mencionada residencia fue encontrada **Hilda Cristina Abreu López**, a quien se le ocuparon noventa mil quinientos veinticinco (90,525) pastillas de 3,4 metilenodioxianfetamina y veintiún mil cientos noventa y siete (21,197) pastillas de anfetaminas.

c. Se pudo comprobar que **Hilda Cristina Abreu López** formaba parte de una organización criminal internacional dedicada al narcotráfico, presencabezada en República Dominicana por **Pablo Antonio Martínez Javier**, quien está siendo razonablemente imputado en la categoría de patrocinador de las actividades de narcotráfico, y autor de lavado de activos, a los que se dedica la organización criminal que encabezaba.

d. Pablo Antonio Martínez Javier es la persona que daba las órdenes a **Hilda Cristina Abreu López**, siendo esta condenada penalmente mediante la sentencia núm. 595-2023-SSEN-00001, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2023, por haber tenido, entre otras cosas, dominio material de las sustancias narcóticas ocupadas, todo lo cual fue demostrado a través de múltiples elementos probatorios que constan en la referida decisión. En esa misma sentencia, también resultó condenada **Hilda Tomasina López de Abreu**, entre otras cosas, por complicidad en la infracción cometida por su hija **Hilda Cristina Abreu López**.

e. Para desarrollar el circuito de lavado de activos de los fondos obtenidos en la actividad de narcotráfico de la organización criminal, **Pablo Antonio Martínez Javier** presumiblemente utilizaba varios familiares y relacionados, quienes colocaron sumas millonarias en el sistema financiero nacional, adquirieron bienes y personas jurídicas que fueron utilizadas como vehículos societarios en un entramado para

ocultar el origen ilícito de dichas inversiones, para poder usarlas en su provecho personal.

f. El imputado Pablo Antonio Martínez Javier fue deportado desde los Estados Unidos de América en fecha 20 de diciembre de 2016, después de haber sido condenado por materializar actividad de narcotráfico. Antes de ser deportado, Pablo Antonio Martínez Javier había sido requerido en extradición en 2009 por las autoridades penales de ese mismo país.

g. Dentro de los miembros de esta organización criminal se pudo identificar a **Rigoberto Bueno Javier**, hermano materno y quien se comportó como la mano derecha de **Pablo Antonio Martínez Javier**. Se demostró que el presunto patrocinador de narcotráfico **Pablo Antonio Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier** utilizaban un esquema financiero común, para colocar y estratificar los activos provenientes del narcotráfico.

h. Como muestra de eso, la razón social **Representaciones Inversiones & Construcciones el Naranjal, S.A.,** es titular de la cuenta núm. **0502059036,** del Banco de Reservas, en la que ambos acusados se encuentran apoderados para manejar productos financieros, pudiendo realizar transacciones financieras desde la misma cuenta. Asimismo, **Pablo Antonio Martínez Javier** tenía poder para firmar en las cuentas corrientes de las compañías, por lo que ciertamente era su beneficiario final. Sumado a eso, en la precitada sociedad se registró como socia y comisario de cuenta a **María Isabel D´ Oleo Espinal**, esposa de **Pablo Antonio Martínez Javier**.

i. Con ese diseño **Rigoberto Bueno Javier** colocó y estratificó los activos producto de las actividades ilícitas de narcotráfico presumiblemente encabezadas por **Pablo Antonio Martínez Javier**, a través de un entramado societario; a los fines de proporcionar la fachada y apariencia de licitud de cuantiosos recursos económicos, utilizando el sistema financiero nacional.

j. Asimismo, como socios de las empresas **Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. A.** y **Rigoberto Bueno Javier Auto Import, S. R. L.,** los acusados **Rigoberto Bueno Javier** y su cónyuge **Anni María Núñez de Oleo**, manejaban

productos financieros sobre los cuales tenía acceso y poder el acusado **Pablo Antonio Martínez Javier**.

k. Con el fin de ocultar el origen ilícito del dinero, en un entramado societario utilizado por esta organización criminal, fueron constituidas varias sociedades comerciales, como son **Representaciones Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. A., Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., Suplidora de Equipos para conversión vehicular Suplikit, SRL, Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., Abreu Motors, C. por A., Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L., Promotora de Inversiones Vegana, S. R. L.**

l. Estas sociedades comerciales fueron utilizadas por la organización criminal y presentan movimientos financieros de altas sumas de dinero, y en el caso de **Abreu Motors, C. por A.** no tiene un espacio físico para desarrollar operaciones comerciales formales y así satisfacer el presunto fin de su creación.

m. En el caso de la sociedad comercial **Suplidora de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L.**, **Rigoberto Bueno Javier** figura como socio en conjunto con **Iris Messalina Martínez de Fernández, Virgen Javier y Julio Rafael Fernández Fernández** quienes son hermana, madre y cuñado respectivamente, del probable patrocinador **Pablo Antonio Martínez Javier**.

n. Para el circuito de lavado de activos desarrollado para ocultar los bienes de procedencia ilícita de la organización criminal **Pablo Antonio Martínez Javier** contó con la alegada participación de **Miguel Arturo López Florencio** y su esposa, la acusada **Rosa Amalia Pilarte López,** quienes de forma directa o indirecta colaboraron con personas físicas estrechamente vinculadas al probable patrocinador, y utilizando personas jurídicas que han controlado o son sus beneficiarios finales, desarrollaron una serie de actividades, como por ejemplo la realización de préstamos millonarios a diversas personas físicas y jurídicas, procurando tener el medio explicativo del amplio circuito de lavado de activos.

o. Pablo Antonio Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier y Miguel Arturo López Florencio, integraban parte del cuerpo accionario de la razón social **Consejo de Avicultores Veganos**, constituida en fecha 10 de junio de 1999.

p. **Pablo Antonio Martínez Javier** transfirió en el año 2002 varios inmuebles a **Miguel Arturo López Florencio**, ahora identificados con el título de propiedad matrícula núm. **0300007203** que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt^2; que refunde la núm. **0300006518** que ampara una porción de terreno de 1,646.00 mt^2 y la núm. **0300013471** que ampara una porción de terreno de 6,000.00 mt^2, ubicados en la parcela 232, distrito catastral 3, provincia La Vega.

q. Se comprobó que **Miguel Arturo López Florencio**, era titular de la cuenta corriente núm. **3235540010** del Banco BHD, junto con **Rigoberto Bueno Javier.**

r. En la empresa **Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L.** se encontraron documentos que evidencian cuentas por pagar a la empresa **Auto Crédito Selecto, S. R. L.,** sociedad que controla **Miguel Arturo López Florencio**, además de que solo registra documentos societarios hasta el año 2011.

s. Las autoridades también ocuparon un pagaré notarial de fecha 12 de diciembre de 2016 entre **Rigoberto Bueno Javier** e **Iris Messalina Martínez Javier de Fernández** como deudores, y **José Miguel López Pilarte** (hijo de **Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López**) como acreedor en representación de la **Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L.,** sociedad controlada por **Miguel Arturo López Florencio,** por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), documento que está sellado por **Auto Crédito Selecto, S. R. L.**

t. En las cuentas bancarias de la empresa **Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L.,** se constataron depósitos realizados por **José Antonio Román,** empleado de **Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L.**, persona jurídica controlada por **Miguel Arturo López Florencio** y sus relacionados, que tuvieron lugar entre el período de junio a diciembre del año 2017, que ascienden a la suma de trece millones de pesos dominicanos (RD$13,000,000.00). También, se ocuparon documentos que evidencian cuentas por pagar de la empresa **Auto Crédito Selecto, S. R. L.,** que como se precisó, su beneficiario final es **Miguel Arturo López Florencio.**

u. En ese esquema se pudo demostrar que **José Antonio Román** realizó depósitos en efectivo por sumas millonarias, de los cuales

gran cantidad fueron en favor de las cuentas bancarias de la acusada **Rosa Amalia Pilarte López**, quien contribuyó con la colocación en el sistema financiero nacional de cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones trescientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos con 92/100 (RD$4,418,399,312.92), a pesar de que durante el período comprendido entre los años 2003 y 2021, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** solo recibió salarios e ingresos por un total de dieciséis millones trecientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con 45/100 (RD$16,378,557.45), reportados tanto en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

v. Es decir, las pruebas de cargo demostraron transacciones financieras realizadas por la acusada **Rosa Amalia Pilarte López** principalmente en el Banco Popular y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), que reflejan montos millonarios que están razonablemente vinculados con la red de lavado de activos de la que se viene hablando, juntamente con probabilidad **Miguel Arturo López Florencio**, pues los cuantiosos activos movilizados no guardan ninguna relación con sus actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades.

w. Para colocar las sumas millonarias, la acusada **Rosa Amalia Pilarte López** específicamente aperturó varios productos bancarios en el Banco Popular. Entre estos, la cuenta corriente en pesos núm. **769068974,** con apertura el 30 de agosto del 2011, posteriormente cerrada en fecha 12 mayo de 2014. A través de la referida cuenta bancaria fueron colocados, principalmente mediante depósitos en efectivo, en el sistema financiero nacional, la suma de trescientos diecinueve millones, trecientos noventa y seis mil, quinientos cuarenta y seis pesos con 51/100 (RD$319,396,546.51), otorgando poder de firma y condición de apoderados a **Miguel Arturo López Florencio**, **Francia Pilarte de Sarkis** (su hermana) y **Miguel Arturo López Pilarte** (su hijo).

x. La acusada **Rosa Amalia Pilarte López,** en la misma entidad bancaria**,** aperturó la cuenta corriente en pesos núm. **6074049,** en fecha 7 de julio de 1998, que posteriormente fue cerrada en fecha 8 diciembre del 2009. A través de la referida cuenta bancaria fueron

colocados, principalmente mediante depósitos en efectivo, en el sistema financiero nacional la suma de dos mil cuarenta y nueve millones, quinientos veinte mil, novecientos setenta y cuatro con 40/100 (RD$2,049,520,974.40), y se otorgó poder de firma y condición de custodios a los señores **Miguel Arturo López Florencio** y **Marcia Altagracia Pilarte López** (su hermana).

y. De igual forma la acusada **Rosa Amalia Pilarte López** aperturó varios productos en la entidad de intermediación financiera Asociación la Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), que se utilizaron en el desarrollo del amplio circuito de lavado de activos. Concretamente adquirió la cuenta núm. **42-001-0000467,** en fecha 22 de septiembre de 2008. A través de ese producto, principalmente mediante depósitos en efectivo, logró colocar en el sistema financiero nacional la suma de **dos mil cuarenta y cuatro millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y siete con 27/100 pesos (RD$2,044,936,857.27).**

z. En fecha 2 de junio de 2012 la acusada **Rosa Amalia Pilarte López** otorgó un poder especial a **Francia Pilarte López**, para que la misma realice transacciones comerciales como si fuera su propia persona, de igual modo, para que pueda realizar retiros y consultas. En fecha 10 de febrero del 2014 la acusada otorgó un poder especial para que **Miguel Arturo López Pilarte** realice transacciones como si fuera su propia persona, de igual modo, para que pueda realizar retiros y consultas en torno a la referida cuenta núm. **42-001-0000467**.

aa. La acusada **Rosa Amalia Pilarte López**, a través de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver)**,** también aperturó la cuenta núm**. 40-001-034013-9**, en fecha 10 de septiembre de 2008. A través de la referida cuenta bancaria fueron colocados en el sistema financiero nacional la suma de **trece millones doscientos treinta y tres mil novecientos noventa pesos (RD$13,233,990.00)**. Además de la acusada **Rosa Amalia Pilarte López**, figura como dueña de la cuenta bancaria **Ada María Pilarte de Inoa**.

bb. Asimismo, se pudieron demostrar otros vínculos entre las empresas utilizadas por **Rigoberto Bueno Javier** y **Pablo Antonio Martínez Javier** para el proceso de lavado y las empresas controladas por los relacionados de la acusada. Concretamente, la dirección

"Autopista Duarte, kilómetro 1 ½, provincia La Vega", corresponde al domicilio establecido por la razón social **Abreu Motors C. por A.,** cuyos beneficiarios finales son **Rigoberto Bueno Javier** y **Pablo Antonio Martínez Javier;** sin embargo, en esa ubicación física no existe ninguna empresa. A pesar de eso, es la misma dirección que se registra como el domicilio establecido de la razón social **Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L.,** en la que figuran como accionistas **Miguel Arturo López Florencio** y **José Miguel López Pilarte**.

cc. De igual forma, las autoridades ocuparon en la residencia de **Hilda Tomasina López de Abreu** siete recibos de depósitos de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), mediante los cuales se depositaron a la cuenta núm. DO420010000467 a nombre de la acusada **Rosa Amalia Pilarte López** distintos montos que ascienden a la suma de novecientos noventa mil pesos dominicanos (RD$990,000.00), cuya procedencia son las actividades de narcotráfico en las que la condenada estaba involucrada.

dd. También se verificó que la acusada **Rosa Amalia Pilarte López** adquirió bienes inmuebles de valores millonarios, propiedades que entre los años 2015 y 2016 traspasó casi en su totalidad a nombre de una empresa fachada **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.**, cuyos accionistas son dos personas vinculadas directamente a esta acusada, esto es en primer lugar **Manuel Antonio Inoa Valdez**, su cuñado, cónyuge de su hermana **Ada María Pilarte López**, y en segundo lugar, una persona con quien también mantiene un grado de afinidad similar, la ciudadana **María Altagracia Cepeda Suárez**, quien es madre del sobrino de la acusada, **Gabriel Antonio Pilarte Cepeda**, por este último ser hijo de **Genaro Antonio Pilarte López**, hermano de la acusada **Rosa Amalia Pilarte López**.

ee. Se demostró que la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** es una empresa fachada cuyo beneficiario final es **Miguel Arturo López Florencio**, toda vez, que en fecha 25 de abril de 2016, se le otorgó poder en calidad de gerente y administrador para que pueda firmar cualquier documentación, hacer inversiones de cualquier naturaleza, comprar y vender acciones, realizar operaciones financieras de la sociedad, aperturar cuentas bancarias, renovar líneas

de crédito, tomar préstamos, comprar y vender los activos de cualquier tipo, girar cheques, entre otros.

ff. De igual forma, en fecha 25 de mayo de 2016 se le otorgaron poderes para que en nombre y representación de **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** firmara actos con el objeto de otorgar en garantía todos los bienes muebles e inmuebles de esta sociedad inmobiliaria a la entidad **Auto Crédito Selecto, S. R. L.**, empresa controlada por él mismo, entre otros.

gg. De forma específica, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** adquirió al señor Fermín de la Cruz Liriano, en fecha 20 de diciembre de 2016, una porción de terreno con una extensión superficial de 3,081.41 mt^2, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 157 del distrito catastral núm. 29 del municipio de La Vega, ubicada en la comunicad del Quemao, entrada La Represa, Manga Larga, provincia La Vega, amparada por el certificado de título núm. 110, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, por un valor de RD$269,500.00, a un valor promedio de ochenta y siete pesos (RD$87.00) el metro cuadrado.

hh. En fecha 21 de diciembre de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó el inmueble anteriormente mencionado a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$$250,000.00), es decir, un precio irrisorio tomando en cuenta que la tasación oficial determinó que dicho inmueble tiene un valor ascendente a la suma de tres millones cincuenta mil doscientos cuarenta pesos (RD$3,050,240.00).

ii. En fecha 10 de mayo de 2016, la acusada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** el inmueble identificado como 313295647592 con una extensión superficial de 728.11 metros cuadrados, amparada mediante matrícula núm. 0300032450, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de La Vega, por el valor de RD$1,400,000.00, un precio ínfimo, ya que la tasación oficial del inmueble descrito se determinó por un valor de RD$2,912,440.00. La acusada adquirió este inmueble al señor Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha 29 de diciembre de 2014.

jj. En fecha 10 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$1,400,000.00 el inmueble ubicado en el municipio de La Vega, identificado como 313295645621, con una extensión superficial de 811.45 metros cuadrados, amparada mediante matrícula núm. 4000250918, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de La Vega. Sin embargo, la tasación oficial del inmueble determinó que este tiene un valor de RD$3,245,800.00. La acusada adquirió este inmueble al señor Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha 29 de diciembre de 2014.

kk. En fecha 12 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por un valor total de RD$15,000,000.00 el inmueble identificado como 313295642420 con una extensión superficial de 682.50 metros cuadrados, amparada mediante matrícula núm. 03000163269, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega. Dicho inmueble también se encuentra ubicado en el municipio de La Vega. Se advierte que este inmueble fue vendido por un precio inflado, ya que la tasación oficial determinó que su valor real es de RD$2,730,000.00**.** Rosa Amalia Pilarte López adquirió ese inmueble al señor Manuel Rafael de Jesús Estrada Castro, en fecha 13 de octubre de 2005.

ll. En fecha 12 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$1,500,000.00 el inmueble identificado como 313295645289 con una extensión superficial de 1,492.42 metros cuadrados, amparada mediante matrícula núm. 0300025416, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega. Al ser tasado oficialmente, se determinó que dicho inmueble tiene un valor de RD$5,969,680.00. Este inmueble fue adquirido por Rosa Amalia Pilarte López a la empresa Arquitectura & Construcciones Cibao Arconcisa, S. R. L., en fecha 13 de diciembre de 2010.

mm. En fecha 18 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$500,000.00 el inmueble identificado como parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 25, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 28,273.00 metros cuadrados, amparada mediante matrícula núm. 0300018330, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega. Al ser tasado oficialmente, se demostró que la venta se realizó por un valor irrisorio, en la medida de que el precio real de la propiedad es de RD$3,025,211.00. La acusada adquirió este inmueble al señor José Antonio Pilarte Ramírez, en fecha 2 de julio de 2010.

nn. En fecha 18 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$500,000.00 el local comercial número 26, construido en el segundo piso, dentro de la parcela número 41-C del distrito catastral núm. 5 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 31.55 metros cuadrados, amparado mediante matrícula núm. 0300012164; sin embargo, la venta de ese inmueble se produjo por un valor menor, ya que la tasación oficial determinó que dicho inmueble tiene un valor de RD$883,400.00. La acusada Rosa Amalia Pilarte López adquirió esta propiedad a la señora Ana Verónica Balcácer Frómeta, en fecha 9 de junio de 2010.

oo. En fecha 19 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$700,000.00 el inmueble identificado como unidad funcional B-1, identificado como 313295767873: B-1, matrícula núm. 0300011626, del condominio Edificio Jossierie Santos 1, ubicado en La Vega, conformado por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a local, con una superficie de 46.86, metros cuadrados, con la tasación del inmueble descrito anteriormente se determinó que tiene un valor de RD$1,312,080.00. Este inmueble fue adquirido por Rosa Amalia Pilarte López al señor Jossierie Santos Cosme, en fecha 18 de junio de 2010.

pp. En fecha 19 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$200,000.00 el inmueble identificado como 312166208949 con una extensión superficial de 1,728.69 metros cuadrados, amparada mediante matrícula núm. 0300018479, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, inmueble ubicado en el municipio de Jarabacoa, sin embargo, como la mayoría de los anteriores, el precio de venta es muy bajo respecto al del mercado, ya que la tasación oficial demostró que este tiene un valor de RD$1,210,083.00. La imputada adquirió esta propiedad de parte del señor Víctor César Herrera Díaz, en fecha 17 de abril de 2012.

qq. En fecha 30 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$200,000.00 una porción de terreno con una extensión superficial de 15,251.20 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 157 del distrito catastral núm. 29 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula núm. 0300023805. Al ser tasado oficialmente se determinó que dicho inmueble tiene un valor de RD$3,050,240.00. Esta propiedad fue adquirida por Rosa Amalia Pilarte López al señor José María Díaz Liriano, en fecha 26 de abril de 2011.

rr. En fecha 30 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** también traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$100,000.00 una porción de terrero con una extensión superficial de 11,314.00 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 25 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula núm. 0300012984. La tasación oficial de este inmueble demostró que su valor real es de RD$1,210,598.00. La acusada Rosa Amalia Pilarte López adquirió esta propiedad al señor Francisco Antonio Patricio Perdomo Padilla, en fecha 21 de octubre de 2010.

ss. En fecha 31 de mayo de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio** traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R.**

L., por el valor total de RD$400,000.00 el inmueble dentro del solar 1-refundido, manzana 33, del distrito catastral núm. 01, La Vega, local comercial número 1-04-B, con una superficie de 19.04 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012136. En este caso, la tasación oficial arrojó que el valor real de esa propiedad es de RD$533,120.00. La acusada adquirió esta propiedad al señor Pascasio de Jesús Toribio Lajam, en fecha 15 de junio de 2010.

tt. Por último, en fecha 2 de junio de 2016, la imputada **Rosa Amalia Pilarte López** autorizada por **Miguel Arturo López Florencio**, traspasó a nombre de la razón social **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** por el valor total de RD$3,000,000.00 el inmueble identificado dentro de la parcela núm. 108, porción G-1, del distrito catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 628,863.50 metros cuadrados, amparada mediante matrícula núm. 0300020203. Como en la gran mayoría de los antes descritos, la tasación oficial demostró que fue transferido por un valor irrisorio, ya que en este caso se demostró que el valor real de esa propiedad es de RD$18,865,890.00. En este caso, Rosa Amalia Pilarte López adquirió este inmueble al señor Pedro Dionicio Flores Grullón, en fecha 6 de febrero de 2012.

uu. Con todo esto se demostró que las ventas de las propiedades de la acusada **Rosa Amalia Pilarte López** a **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.,** fueron una operación típica de un circuito de lavado de activos en la que se intentó ocultar o desdibujar la propiedad de esos bienes, no solo por haberse vendido en precios irrisorios o hasta inflado (como se advirtió con uno de ellos), sino también porque los señores Manuel Antonio Inoa Valdez y María Altagracia Cepeda Suárez, accionistas de la mencionada razón social, no tenían perfil económico suficiente para adquirir tal cantidad de inmuebles, y más llamativo aún adquirirlos todos en un periodo de siete (7) meses, lo que denota que la propiedad real seguía estando bajo el control y disposición de su esposo **Miguel Arturo López Florencio**, a través del control que tenía de la entidad **Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.**, como este reconoció en sus declaraciones.

XII. Sobre la calificación jurídica

12.1. Una vez acreditados los hechos cometidos por la acusada Rosa Amalia Pilarte López, procede que esta Segunda Sala verifique si estos reproducen las hipótesis contempladas en las normas penales atribuidas por la Procuraduría General de la República en el llamado juicio de tipicidad, en el entendido de que para la existencia de un delito es necesario que el hecho coincida con la descripción de la conducta legal abstracta.

12.2. Siendo así esta Sala Penal evaluará si los hechos acreditados se subsumen en las normas penales sustantivas señaladas en la acusación; esto es, que se analizará la tipicidad como primera categoría de configuración del delito, tomando en cuenta que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha fijado el criterio de que los órganos jurisdiccionales deben verificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de los tipos penales antes de emitir una sentencia condenatoria,[119] para luego analizar, conjunta o separadamente, el resto de los elementos de la teoría del delito, ya que la concepción más aceptada de delito que abraza la dogmática penal actual señala que este es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

12.3. Con ese objetivo se debe dejar por sentado que el órgano de persecución ha calificado los hechos de la acusación como violatorios de las disposiciones contenidas en los artículos 3 numerales 1, 2 y 3; y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, de fecha 1.º de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las cuales reproducen esencialmente las mismas hipótesis comprendidas en los artículos 3 literales a y b; 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72-02, de fecha 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

12.4. Es decir, el Ministerio Público plantea que Rosa Amalia Pilarte López incurrió en la infracción de lavado de activos con circunstancias agravantes, en el entendido de que la norma penal sustantiva atribuida establece textualmente lo siguiente:

119 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 247, del 07/08/2020. B.J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5349.

Ley núm. 155-17, de fecha 1.º de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: ***Artículo 3.-*** *Lavado de activos. Incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican:* ***1)*** *La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.* ***2)*** *La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.* ***3)*** *La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.* ***Artículo 9.-*** *Circunstancias agravantes en caso de lavado de activos. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda:* ***1)*** *La participación de grupos criminales organizados.*

2) *El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas.* **Ley núm. 72-02, de fecha 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas:** ***Artículo 3.-*** *A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:* ***a)*** *Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes:* ***b)*** *Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes.* ***Artículo 18.-*** *La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del Artículo 3 de esta ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.* ***Artículo 21.-*** *Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:* ***a)*** *La participación de grupos criminales organizados;* ***b)*** *El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas.*

XIII. De la tipicidad y antijuridicidad

13.1. Luego de agotar una exhaustiva operación lógica de subsunción esta Sala Penal considera que todos los elementos constitutivos de la infracción de lavado de activos se encuentran reunidos en los hechos acreditados, en el sentido de que estos demuestran que Rosa Amalia Pilarte López adquirió, ocultó, movilizó y transfirió bienes derivados del delito precedente del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, a sabiendas de su origen.

13.2. Y es que, del análisis de las normas sustantivas antes citadas se extrae que para que se configure el tipo penal de lavado de activos en las modalidades atribuidas es necesario que concurran los elementos constitutivos siguientes:

a) Convertir, transferir o transportar bienes; ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes; o adquirir, poseer, administrar o utilizar bienes

13.3. El delito de lavado de activos se constituye con la realización de un hecho típico que, naturalmente, se ejecuta en etapas. Estas se han denominado comúnmente como colocación, estratificación e integración.

13.4. En la primera fase de la infracción el sujeto activo coloca en el sistema financiero nacional los valores en efectivo que fueron generados por la actividad ilícita. Con ese fin, comúnmente adquiere productos en distintas entidades de intermediación financiera para depositar los bienes ilícitos y obtener productos que le permitan estratificarlos, como sucede en este caso.

13.5. La acusada adquirió voluntariamente varios productos bancarios en el Banco Popular y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos que se utilizaron en el desarrollo de una amplia red de lavado de activos, que tuvo la finalidad de ocultar el origen de bienes procedentes del tráfico ilícito de drogas, movilizándolos y transfiriéndolos para así integrarlos al sistema financiero legítimo.

13.6. Como muestra de eso, la acusada Rosa Amalia Pilarte López abrió la cuenta corriente en pesos núm. 6074049, en fecha 7 de julio de 1998, en el Banco Popular, a través de la cual movilizó un total de RD$2,049,520,974.40, hasta que fue cerrada en fecha 8 de diciembre de 2009. De esa cantidad, RD$1,917,509,824.66 provinieron de frecuentes depósitos en efectivo, con una fuente cuya certeza no se puede establecer, percibiéndose así un método sofisticado para disimular el origen ilícito del dinero con el objetivo de colocarlos en el sistema financiero nacional.

13.7. En el curso de sus operaciones delictivas la acusada aperturó la cuenta corriente en pesos núm. 769068974, en fecha 30 de agosto del 2011, también en el Banco Popular. A través de la referida cuenta bancaria fueron colocados en el sistema financiero nacional la suma de RD$319,396,546.00, utilizando, principalmente, depósitos en efectivo, hasta que fue cerrada en fecha 12 mayo del 2014.

13.8. De igual forma la acusada Rosa Amalia Pilarte López adquirió la cuenta núm. 420010000467, en fecha 22 de septiembre de 2008, en la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver). A través de ese producto bancario logró colocar en el sistema financiero nacional la suma de RD$2,044,936,857.27, principalmente mediante

depósitos en efectivo en los que fungió como intermediario José Antonio Román, quien figuró como empleado de las empresas Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L., las cuales eran dirigidas por Miguel Arturo López Florencio y José Miguel López Pilarte, como presuntos miembros de la red de lavado del dinero.

13.9. Naturalmente los recursos depositados no permanecieron en las cuentas bancarias de la acusada, pues en el transcurso de los años estos fueron debitados mayormente en efectivo o a través de cheques como es usual en este tipo de infracciones, en la que los autores dificultan el rastreo de los activos con la compra de supuestos servicios, el uso de empresas o la compra de bienes muebles e inmuebles, en plena ejecución de las etapas de estratificación e integración del lavado de dinero.

13.10. Precisamente por eso la acusada Rosa Amalia Pilarte López adquirió múltiples inmuebles a partir de 2005 que posteriormente fueron transferidos, en su mayoría, a la entidad Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., entidad cuyo beneficiario final es Miguel Arturo López Florencio, en la medida de que esa entidad se creó con el único objetivo de ocultar los bienes, desdibujando sus verdaderos propietarios, pues se trata de una empresa fachada.

b) El origen o conexión de los bienes o derechos sobre bienes con infracciones precedentes en los términos de la ley

13.11. Para abordar este elemento constitutivo hay que precisar, una vez más, que para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa de la cual se originan. Sin embargo, hay que destacar que la prueba de la infracción previa no necesita ser concluyente; lo esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por indicios razonables que conduzcan al órgano jurisdiccional a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales, por no ser el tipo penal directamente investigado en el proceso de lavado de activo.[120]

120 Sentencia SCJ-SR-23-00106, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reuni-

13.12. En ese orden de ideas esta Sala Penal ha venido reafirmando el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional que se ha cometido el lavado de activos, como ha ocurrido en este caso, donde se ha podido establecer un nexo lógico entre los indicios que demuestran el origen ilícito de los bienes poseídos con la actividad de lavado; es decir, que el origen o conexión de los activos movilizados se ha vinculado con actividades criminales previas que integran la tipicidad la infracción.

13.13. Para eso las pruebas indiciarias han jugado un papel preponderante en este caso, en el sentido de que han permitido acreditar una actividad criminal genérica específicamente vinculada a los exorbitantes activos movilizados por la acusada en sus instrumentos financieros.

13.14. En este punto hay que resaltar que en nuestro sistema procesal penal la prueba indirecta encuentra cobertura legal en el artículo 171 del Código Procesal Penal, en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o* ***indirecta*** *con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[121](énfasis es nuestro*)*. Esto es, que la prueba indirecta es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.[122]

13.15. La prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten razonablemente inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general, cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso[123].

---

das, SCJ.

121 Sentencia núm. 127, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

122 Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala SCJ.

123 Francisco Carrara, citado por la Segunda Sala SCJ, en la sentencia núm. 9, de

13.16. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia.[124]

13.17. En resumidas cuentas, para esta Sala Penal el conjunto de pruebas de cargo ha arrojado una pluralidad de indicios directamente enlazados con los hechos controvertidos del caso, es decir, para este tribunal las evidencias presentadas por la Procuraduría General de la República demostraron suficientes indicios para deducir, más allá de cualquier duda, las conclusiones previstas en la acusación, principalmente que los activos movilizados por Rosa Amalia Pilarte López se vinculan razonablemente con una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, encabezada en República Dominicana por el acusado Pablo Antonio Martínez Javier.

13.18. Las afirmaciones base de las cuales es posible inferir esa conclusión son, entre otras, las siguientes:

a. El señor Pablo Antonio Martínez Javier es razonablemente considerado patrocinador de actividades de narcotráfico y autor de lavado de activos, delitos a los que se dedica la organización criminal que dirige. Ese individuo era quien utilizaba y daba las órdenes a Hilda Cristina Abreu López, quien fue condenada, luego de habérsele ocupado en su dominio material una cantidad considerable de sustancias narcóticas en un allanamiento practicado en el año 2019, resultando también condenada su madre Hilda Tomasina López de Abreu, por complicidad.

b. Pablo Antonio Martínez Javier fue deportado desde los Estados Unidos de América en fecha 20 de diciembre de 2016, después de haber sido condenado por materializar actividad de narcotráfico, sin embargo, antes de ser deportado este fue requerido en extradición en 2009 por ese mismo país por delitos relacionados con el narcotráfico, los cuales fueron cometidos antes de dicho requerimiento.

---

fecha 8 de enero de 2018, B. J. 1286.

124 Sentencia 238, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Segunda Sala, SCJ.

c. El acusado Pablo Antonio Martínez Javier utilizaba a otros miembros de la estructura para colocar, diversificar e integrar los activos provenientes del narcotráfico en el sistema financiero nacional.

d. Uno de esos integrantes es su hermano Rigoberto Bueno Javier, quien adquirió gran cantidad de bienes muebles e inmuebles con los fondos ilícitos, tratando de proporcionar apariencia lícita a los mismos, lo que lo convirtió, según se extrae de las pruebas, en el brazo ejecutor de Pablo Antonio Martínez Javier.

e. La información societaria de la razón social Representaciones Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. R. L., demostró que ambos acusados se encuentran apoderados para manejar productos financieros, pudiendo realizar transacciones financieras desde la misma cuenta.

f. Como socio de la empresa Representaciones, Inversiones & Construcciones El Naranjal, S. R. L., y, sobre todo, de Rigoberto Bueno Javier Auto Import, S. R. L., Rigoberto Bueno Javier manejó productos financieros sobre los cuales tenía acceso y poder Pablo Antonio Martínez Javier. Sin embargo, el entramado societario utilizado por esta organización criminal no se limitó a esas entidades, ya que las pruebas demostraron que estos constituyeron varias sociedades comerciales como son Suplidora de Equipos para Conversión Vehicular Suplikit, S. R. L.; Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L.; Abreu Motors, C. por A.; Familia R. Bueno Auto Import, S. R. L.; y Promotora de Inversiones Vegana, S. R. L.

g. Rigoberto Bueno Javier presuntamente colocó y estratificó bienes producto de las actividades ilícitas de narcotráfico a través de ese entramado societario que resultó vinculado a la acusada Rosa Amalia Pilarte López y sus relacionados. Los vínculos entre los acusados Pablo Antonio Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier y Miguel Arturo López Florencio, esposo de Rosa Amalia Pilarte López, se verifican a través de múltiples elementos, como demostró la Procuraduría General de la República. Como muestra de eso, Pablo Antonio Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier y Miguel Arturo López Florencio, integraban parte del cuerpo accionario de la razón social Consejo de Avicultores Veganos, constituida en fecha 10 de junio de 1999. Se comprobó que

Miguel Arturo López Florencio, era titular de la cuenta corriente núm. 3235540010 del Banco BHD, juntamente con Rigoberto Bueno Javier.

h. La dirección Autopista Duarte, kilómetro 1 ½, provincia La Vega corresponde al domicilio establecido por la razón social Abreu Motors, C. por A., pero en dicha ubicación física no existe ninguna empresa. No obstante, esa misma dirección pertenece al domicilio establecido para la razón social Agropecuaria Gloria Ivette, S. R. L., en la que figuran como accionistas los acusados Miguel Arturo López Florencio y José Miguel López Pilarte.

i. En la empresa Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L., entidad especialmente controlada por Rigoberto Bueno Javier, se encontraron documentos que evidencian cuentas por pagar a la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., sociedad de la que es el principal controlador Miguel Arturo López Florencio.

j. Igualmente, se ocupó un pagaré notarial de fecha 12 de diciembre de 2016 entre Rigoberto Bueno Javier e Iris Messalina Martínez Javier de Fernández como deudores, y José Miguel López Pilarte (hijo de Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López) como acreedor en representación de la Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., sociedad controlada por Miguel Arturo López Florencio. Sin embargo, ese documento también fue sellado por Auto Crédito Selecto, S. R. L., entidad que también es manejada por el esposo de la acusada.

k. En las cuentas bancarias de la empresa Rigoberto Bueno Auto Import, SRL, se registran depósitos realizados por José Antonio Román, empleado de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., que es una persona jurídica controlada por Miguel Arturo López Florencio.

l. Ese mismo mensajero, José Antonio Román, fue la persona que realizó la mayor cantidad de depósitos en efectivo en favor de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, lo que evidencia un flujo de activos resultado de las actividades vinculadas con Rigoberto Bueno Javier.

m. La acusada Rosa Amalia Pilarte López contribuyó con la colocación en el sistema financiero nacional de cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones trescientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos con 92/100 (RD$4,418,399,312.92), a pesar de que durante el período comprendido entre los años 2003 y 2021 solo recibió salarios e

ingresos por un total de dieciséis millones trecientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con 45/100 (RD$16,378,557.45), reportados tanto en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

n. Otro indicio se extrae del hecho de que en la residencia de Hilda Tomasina López de Abreu fueron encontrados y secuestrados siete (7) recibos de depósitos, mediante los cuales se deposita a la cuenta núm. 420010000467 de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos distintos montos que ascienden a la suma de RD$990,000.00. La única persona que figura como titular de la mencionada cuenta es la acusada Rosa Amalia Pilarte López, aunque esta haya otorgado poderes a otras personas para su administración.

o. Asimismo, la acusada Rosa Amalia Pilarte López adquirió bienes inmuebles de valores millonarios, propiedades que entre los años 2015 y 2016 traspasó casi en su totalidad a nombre de una empresa fachada, Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., controlada por su esposo, Miguel Arturo López Florencio.

13.19. Evidentemente, esa pluralidad de indicios crea un nexo lógico a través del cual es posible concluir que las sumas millonarias que fueron movilizadas a través de las cuentas bancarias de la acusada no guardan la más mínima relación con sus actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades, como también que esos activos provienen y están razonablemente vinculados con una asociación criminal que se dedica o dedicaba al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; en otras palabras, se debe afirmar, como única conclusión lógica, que los exorbitantes valores que Rosa Amalia Pilarte López movilizó solo pudieron provenir de las actividades de narcotráfico encabezadas en el país por Pablo Antonio Martínez Javier, dada la existencia de los contundentes vínculos y las operaciones financieras legalmente injustificables realizadas por la acusada, principalmente en el Banco Popular y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver).

13.20. En definitiva, para este tribunal de juicio los hechos probados arrojan una pluralidad de indicios relacionados con el entorno comercial de la acusada y sus familiares, su comportamiento financiero y el origen de los valores que se movilizaron a través de sus productos

bancarios. Sin lugar a duda, estos indicios no se limitan a la disparidad entre los ingresos de la acusada y los montos movilizados por ella, ya que las pruebas demostraron que el comportamiento financiero de Rosa Amalia Pilarte López —y sus relacionados— coincide con el *modus operandi* de las organizaciones criminales dedicadas a este tipo de infracciones, esto es, colocar los activos en el sistema financiero nacional comúnmente en efectivo, evadiendo los controles estatales, para luego transformarlos o estratificarlos con sucesivas y sofisticadas operaciones, mezclando los bienes ilícitos con dinero legal, disimulando su origen o disfrazándolos como legítimos.

13.21. En conclusión, los indicios debidamente probados por la Procuraduría General de la República permiten arribar a la única conclusión que consta en la acusación, que la acusada adquirió productos bancarios y los utilizó para colocar activos millonarios en el sistema financiero nacional, comúnmente mediante transacciones en efectivo.

c) El conocimiento de que los bienes proceden o tienen conexión con infracciones precedentes

13.22. Los hechos acreditados no solo demuestran la conexión de los activos adquiridos, ocultados, movilizados y transferidos por la acusada con infracciones precedentes en los términos de la ley, sino también que esta tenía conocimiento de que su origen era el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.

13.23. La imputada conocía que los bienes que movilizó tenían conexión con actividades ilícitas, en la medida de que en persona aperturó las cuentas a través de las cuales se colocaron en el sistema financiero nacional, además de que voluntariamente otorgó poderes para su administración, especialmente a Miguel Arturo López Florencio.

13.24. De igual forma, la acusada depositó millonarias sumas de dinero en efectivo, especialmente en la cuenta corriente en pesos núm. 769068974, lo que demuestra su intención y voluntad de colocar los activos en el sistema financiero, a sabiendas de su origen espurio, ya que sus actividades no eran capaces de producir tal cantidad de dinero.

13.25. Además, se demostró que la acusada intentó diversificar e integrar los valores con la adquisición y venta de inmuebles,

incluso por debajo del valor del mercado, como demostraron las tasaciones oficiales.

13.26. Un criterio doctrinal que comparte esta Sala Penal es que […] *actuará con dolo el sujeto que "oculte o encubra" los bienes, fondos o instrumentos, ya que es* […] *evidente que encubrir engloba el comportamiento de quien conoce el origen delictivo, y oculta quien tiene la finalidad de que no se conozca.* […] *La ocultación solo se condice con el conocimiento del origen ilícito de los bienes* […],[125] como ocurrió en este caso.

13.27. Como antes se estableció, la acusada Rosa Amalia Pilarte López adquirió múltiples inmuebles que posteriormente fueron transferidos con pleno conocimiento, en su mayoría, a una entidad fachada, Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., con el objetivo de ocultarlos, como es típico en este tipo de delitos económicos, de modo que la acusada tenía, sin lugar a duda, conocimiento de que los fondos que movilizó tenían conexión con actividades ilícitas.

XIV. Circunstancias agravantes

14.1. Sumado a todo lo anterior, esta Sala ha comprobado la existencia de circunstancias agravantes en la comisión de la infracción de lavado de activos retenida. Indudablemente, el delito fue cometido con la participación de: **a.** grupos criminales organizados que con sus actividades generaron bienes que Rosa Amalia Pilarte López tuvo a bien lavar, además de que lo hizo en **b.** asociación de dos o más personas.

14.2. Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que la conducta de la acusada Rosa Amalia Pilarte López es típica y antijurídica, en la medida de que se encuadra a la perfección en el supuesto de hecho previsto en la norma sustantiva, además de que se trata de una acción contraria al ordenamiento jurídico, pues no se advierten razones para considerar que su conducta se encuentra jurídicamente justificada.

125 Bautista, N., Castro M., H., Rodríguez H., O., et. al. (2005). *Aspectos Dogmáticos Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos* (1.ª ed.). Impresión Mediabyte, S. A., República Dominicana.

XV. Sobre la culpabilidad y la punibilidad

15.1. De conformidad con el mandato del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona imputada.

15.2. En este caso, esta Sala Penal entiende que las pruebas de cargo están íntimamente vinculadas con los hechos juzgados y resultaron útiles para el descubrimiento de la verdad, sumado a que la valoración conjunta y armónica de todas ellas demostró, fuera de toda duda razonable, que Rosa Amalia Pilarte López incurrió en el delito de lavado de activos con agravantes sin que su imputabilidad haya quedado excluida o disminuida, en la medida de que esta era conocedora de la antijuridicidad de su comportamiento típico, por lo que tuvo la oportunidad de actuar al amparo de la legalidad, pero decidió volitivamente infringir la ley, de manera que para esta Segunda Sala, en función de tribunal de juicio, Rosa Amalia Pilarte López es, sin lugar a dudas, culpable de los cargos que se le imputan, además de que su conducta es susceptible de ser castigada.

15.3. En fin, las pruebas incorporadas por la Procuraduría General de la Repúblicas han sido capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que la revestía, en tanto que fue demostrado que su conducta es típica, antijurídica, culpable y punible al amparo de la legislación vigente, en la forma que se ha constatado.

XVI. De la pena a imponer

16.1. Establecida la responsabilidad penal de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, procede que este tribunal de juicio determine la consecuencia jurídica a imponer, en el marco de lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución, en el sentido de que las penas privativas de libertad estarán orientadas, principalmente, hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

16.2. Sin embargo, esta Segunda Sala tiene la obligación de realizar algunas precisiones antes de entrar en el juicio a la pena por efecto de la aplicación de las normas en el tiempo, en el sentido de la ley penal que resulta aplicable a los hechos juzgados atiende al

momento de la comisión de la infracción y a las reglas de la retroactividad e irretroactividad de la ley dispuestas en la Constitución.

16.3. Y es que, la Procuraduría General de la República solicitó formalmente que la acusada sea sancionada con la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratada por entidades de intermediación financiera participantes del mercado de valores y entidades públicas, consecuencias jurídicas dispuestas en la Ley núm. 155-17, de fecha 1.º de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para los autores de ese ilícito penal en las modalidades aquí analizadas.

16.4. No obstante, como se ha establecido en el transcurso de la fundamentación de esta decisión, la acusada incurrió en el delito de lavado de activos durante varios años, pero sobre todo durante la vigencia de la Ley núm. 72-02, de fecha 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, la cual contemplaba que los autores de ese tipo penal deben ser sancionados, únicamente, con una pena no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y a una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.

16.5. En esa virtud, si bien no nos encontramos en un supuesto de atipicidad sobreviniente, pues el legislador de la Ley núm. 155-17 no quitó al hecho su carácter de punible, este sí agravó la sanción aplicable, por lo que este órgano jurisdiccional no puede determinar la pena con base en la normativa que pretende la Procuraduría General de la República.

16.6. El Tribunal Constitucional ha considerado que el principio de irretroactividad […] *es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho*…[126], esto es, que el principio de irretroactividad de la ley —sobre todo de la ley penal— impone la no aplicabilidad de la ley más grave a hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

126 Sentencia TC/0358/18, de fecha 10 de octubre de 2018.

16.7. Desde luego, el artículo 110 de la Constitución dispone expresamente que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir, por lo que no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.

16.8. Ese criterio jurisprudencial no es nuevo, de hecho, coincide con el derecho comparado en el sentido de que […] *en materia penal, la ley vigente al momento de la comisión del delito es la que rige la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente la situación del procesado se aplica retroactivamente* […]. *Se trata de una excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro, que debe ser valorada y ponderada por el operador jurídico. Se trata de normas sustanciales o procesales que deben interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad.*[127]

16.9. Por esa razón, contrario a la opinión del Ministerio Público, aplicar consecuencias jurídicas más graves contempladas en leyes promulgadas con posterioridad viola el principio de irretroactividad de la ley, pues la ley penal aplicable debe ser aquella atendiendo al momento en que el delito se consumó por primera vez, en este caso durante la vigencia de la Ley núm. 72-02, en plena aplicación del principio de favorabilidad, en virtud del cual los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

16.10. Es decir, no es posible que este tribunal de juicio aplique, en el caso concreto, una ley promulgada con posterioridad que contempla una consecuencia jurídica más grave, en tanto que esto no solo violaría el principio de irretroactividad de la ley, sino también, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución.

16.11. Por esa razón, esta Sala Penal debe partir de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 18 de la Ley núm. 72-02, que dispone que la infracción de lavado de activos será sancionada solamente con una pena no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de

127 Sentencia C-225/19, de fecha 23 de mayo de 2019, Corte Constitucional de Colombia.

doscientos (200) salarios mínimos. Por tanto y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a toda persona imputada, procede realizar el correspondiente juicio sobre la pena dentro de los parámetros de esa legislación, y tras el examen de los criterios preestablecidos determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

16.12. En función de eso, este tribunal ha tomado en consideración los criterios que para su determinación enuncia el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber:

(1) El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto la acusada cometió el delito de lavado de activos con grupos criminales organizados, como también en asociación de dos o más personas, sin embargo, no se demostró que sus tareas si bien determinantes fueran de dirección, como ocurre con otros integrantes de la asociación criminal, por lo tanto, este criterio será tomado en su favor al momento de determinar la sanción.

(5) El efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, observándose en el hecho de que la sanción a imponer por este tribunal debe otorgar la oportunidad a la imputada de reeducarse y reinsertarse a la sociedad en el futuro, de manera que debe ser una que le permita reflexionar sobre su conducta, como también a sus relacionados.

(7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En la especie, la imputada ha cometido un delito económico o financiero, que produjo un daño a la sociedad en general, en tanto que debilitó al mercado financiero, redujo la credibilidad en las instituciones y atentó contra la saludable competencia comercial, en la medida de los activos que colocó en el sistema financiero legítimo. En esa virtud, la pena pecuniaria que se debe aplicar en este caso debe ser la más severa que dispone la ley aplicable, pues se trata de la más proporcional de cara a la gravedad de ese hecho.

16.13. Sobre la base de todo lo anterior, este tribunal entiende razonable condenar a Rosa Amalia Pilarte López a una pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Rafey Mujeres, y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, por ser una sanción amparada en el principio de legalidad, además de justa y proporcional.

XVII. Sobre los bienes inmuebles sujetos a decomiso

17.1. De la lectura de las disposiciones contenidas en el artículo 338 parte *in fine* del Código Procesal Penal, se extrae que la sentencia se pronunciará sobre los objetos secuestrados, sujetos a decomiso, destrucción o devolución.

17.2. Sobre esa base la Procuraduría General de la República ha solicitado el decomiso de varios bienes inmuebles secuestrados en ocasión de las diligencias preliminares llevadas a cabo en este caso, específicamente:

1) Porción de terreno con una extensión superficial de 3,081.41 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 157 del Distrito Catastral número 29, del municipio de La Vega, ubicada en la comunicad del Quemao, entrada La Represa, Manga Larga, La Vega, amparada por el certificado de título número 110, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Fermín de la Cruz Liriano, en fecha 20 de diciembre de 2016.

2) Inmueble identificado como 313295647592 con una extensión superficial de 728.11 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300032450, expedida por el registrador de títulos de La Vega, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha 29 de diciembre de 2014.

3) Inmueble identificado como 313295645621 con una extensión superficial de 811.45 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 4000250918, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha 29 de diciembre de 2014.

4) Inmueble identificado como 313295642420 con una extensión superficial de 682.50 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 03000163269, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Manuel Rafael de Jesús Estrada Castro, en fecha 13 de octubre de 2005.

5) Inmueble identificado como parcela 313295645289 con una extensión superficial de 1,492.42 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300025416, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, a la empresa Arquitectura & Construcciones Cibao Arconcisa, S. R. L., en fecha 13 de diciembre de 2010.

6) Inmueble identificado como parcela número 11, del distrito catastral número 25 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 28,273.00 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300018330, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en Arroyo Hondo, Río Verde Arriba, La Vega, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor José Antonio Pilarte Ramírez, en fecha 2 de julio de 2010.

7) Local comercial número 26, construido en el segundo piso, dentro de la parcela número 41-C del distrito catastral número 5 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 31.55 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012164, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, a la señora Ana Verónica Balcácer Frómeta, en fecha 9 de junio de 2010.

8) Inmueble identificado como unidad funcional B-1, identificado como 313295767873: B-1, matrícula núm. 0300011626, del condominio Edificio Jossierie Santos 1, ubicado en La Vega, conformado por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a local, con una superficie de 46.86, metros cuadrados, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Jossierie Santos Cosme, en fecha 18 de junio de 2010.

9) Inmueble identificado como parcela 312166208949 con una extensión superficial de 1,728.69 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300018479, expedida por el registrador de títulos de La Vega, inmueble ubicado en el municipio de Jarabacoa, adquirido

por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Víctor César Herrera Díaz, en fecha 17 de abril de 2012.

10) Porción de terreno con una extensión superficial de 15,251.20 metros cuadrados, dentro de la parcela número 157 del distrito catastral número 29 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula número 0300023805, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor José María Díaz Liriano, en fecha 26 de abril de 2011.

11) Porción de terreno con una extensión superficial de 11,314.00 metros cuadrados, dentro de la parcela número 23, del distrito catastral número 25 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula número 0300012984, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Francisco Antonio Patricio Perdomo Padilla, en fecha 21 de octubre de 2010.

12) Inmueble dentro del solar 1-Refundido, Manzana 33, del distrito catastral número 1, La Vega, local comercial número 1-04-B, con una superficie de 19.04 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012136, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Pascasio de Jesús Toribio Lajam, en fecha 15 de junio de 2010.

13) Inmueble identificado dentro de la parcela número 108, porción G-1, del distrito catastral número 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 628,863.50 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300020203, adquirido por Rosa Amalia Pilarte López, al señor Pedro Dionicio Flores Grullón, en fecha 6 de febrero de 2012.

17.3. La identificación, rastreo y ubicación de los bienes que tienen su origen en las actividades ilícitas graves, constituye un objetivo primordial de la política criminal respecto a esta materia, a fin de evitar que tales actividades corrompan las estructuras de administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas, y por tanto contribuir al debilitamiento de la operatividad de dichos delitos.

17.4. Evidentemente en este caso los bienes incautados fueron adquiridos por la acusada con los activos movilizados en sus cuentas bancarias, los cuales resultaron razonablemente vinculados a una actividad ilícita precedente, es decir, para el año 2016 —fecha en la que adquirió el último inmueble en cuestión— la acusada ya había

movilizado en sus cuentas bancarias más de dos mil millones de pesos conectados razonablemente a infracciones precedentes.

17.5. La figura del decomiso, de acuerdo con lo señalado por la doctrina de referencia […] *es una pena, cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento*[128]. En otras palabras "es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud pública y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo"[129].

17.6. Al respecto, la Constitución dominicana establece en su artículo 51.5 que *sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales*.

17.7. El artículo 11 del Código Penal dominicano dispone: *Son penas comunes a las materias criminales y correccionales: […] la confiscación especial del cuerpo del delito, cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, y, por último, la de aquellas que sirvieron para su comisión o que se destinaron a ese fin.*

17.8. Cabe puntualizar, que la posibilidad de ordenar el decomiso de un bien de cualquier naturaleza está subordinada a la determinación de la responsabilidad penal del encartado y a la constatación de su vinculación con la infracción.

17.9. En ese contexto, esta Sala Penal ha comprobado que la imputada Rosa Amalia Pilarte López, producto de los capitales ilícitos de la estructura delictiva, adquirió múltiples inmuebles los cuales

128 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 5, tesis número 1ª./J. 31/2009; IUS: 167144

129 Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 61, enero de 1993, p. 62, tesis número O, XII/93; IUS: 205590.

obrando con pleno conocimiento y con el fin de ocultarlos los transfirió en su mayoría a nombre de la persona jurídica fachada Inmobiliaria Cutupú, S. R. L.

17.10. Por lo tanto, se debe aplicar en este caso lo establecido en el párrafo III del artículo 24 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana, en el sentido de que *… cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados* […]. *Cuando la mezcla de las propiedades a que se refiere el presente artículo se haya producido con la intención de encubrir la naturaleza antijurídica del origen de propiedades ilícitas se procederá al decomiso de la totalidad de los bienes e instrumentos mezclados, sin perjuicio a los terceros de buena fe*.

17.11. En atención a lo anterior, procede el decomiso de estos bienes inmuebles vinculados a los ilícitos retenidos, tal como se expresa en el dispositivo de esta decisión.

XVIII. En cuanto a la intervención voluntaria

18.1. En fecha 20 de marzo de 2024, el Lcdo. Adalberto Viloria Ledesma, actuando en nombre y representación de Ana Felicia Almánzar Guzmán y Luisa Inés Almánzar Guzmán, depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de intervención voluntaria, la cual se sustanció oralmente en la audiencia del 22 de marzo de 2024, ocasión en que la parte interviniente expresó que el inmueble identificado como local comercial número 2-09, del condominio Plaza Jiminián, matrícula número 0300018292, con una superficie de 26.86 metros cuadrados, en el solar 1-REFUND, manzana 33 del distrito catastral núm. 01, ubicado en La Vega, fue objeto de incautación por parte del juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho inmueble no pertenece a la imputada Rosa Amalia López Pilarte ya que el mismo fue adquirido por la interviniente Ana Felicia Almánzar Guzmán, en el año 2015, por lo que concluyó solicitando a esta Segunda Sala que acoja como buena y válida la intervención voluntaria por haber sido realizada conforme al derecho y, en cuanto al fondo, ordene al registrador de título de La Vega el levantamiento de la oposición que pese sobre el

citado inmueble propiedad de la señora Ana Felicia Almánzar Guzmán; pedimento al que no se opuso el Ministerio Público al manifestar que el inmueble en cuestión no forma parte de la acusación ni está siendo solicitado en decomiso, así como tampoco la defensa técnica de la imputada quien expresó que está conteste con el levantamiento de la oposición, decidiendo este tribunal acumular el pedimento para ser decidido junto con el fondo del proceso.

18.2. En ese orden, la parte interviniente presentó como sustento de su solicitud las pruebas siguientes: 1) copia del acto de venta de fecha 11 de marzo de 2015 intervenido entre Rosa Amalia Pilarte López y Ana Felicia Almánzar Guzmán; 2) copia de la certificación núm. 0123954667438 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 7 de diciembre de 2023; 3) copia del oficio de rechazo emitido por el Registro de Títulos de La Vega, de fecha 6 de diciembre de 2023; 4) copia de constancia anotada matrícula 0300018292 a nombre de la señora Ana Felicia Almánzar Guzmán; 5) copia de recibo de pago de impuesto de transferencia de fecha 7 de diciembre de 2023; 6) copia de acto de venta bajo firma privada intervenido entre Ana Felicia Almánzar Guzmán y Luisa Inés Almánzar Guzmán, de fecha 10 de agosto de 2023; 7) copia de la resolución núm. 5-2023 de fecha 11 de julio de 2023, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.

18.3. Esta Segunda Sala ha comprobado que la parte reclamante Ana Felicia Almánzar Guzmán, ha fundamentado su solicitud y ha demostrado que el referido inmueble conforme al acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de marzo de 2015, fue adquirido a la señora Rosa Amalia Pilarte López, además de que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 7 de diciembre de 2013 y constancia anotada del certificado de título matrícula núm. 0300018292, emitido por el Registro de Títulos de La Vega, la reclamante pagó los impuestos de transferencia y el inmueble se encuentra a su nombre desde el 9 de julio de 2015; por lo que este inmueble es de su propiedad.

18.4. Asimismo, se constata en el expediente que la señora Ana Felicia Almánzar Guzmán es una tercera extraña a este proceso,

puesto que no se encuentra siendo juzgada en este caso y tampoco se ha indicado su vinculación con la imputada condenada.

18.5. El artículo 190 del Código Procesal Penal prevé: "Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. […]".

18.6. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana: "El Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que: **1) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; 2) Al reclamante no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;** 3) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o, teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos; 4) **El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos;** y 5) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos".

18.7. Esta Segunda Sala, luego de analizar el pedimento, así como las pruebas depositadas por la interviniente voluntaria, en virtud de las disposiciones de los artículos 190 del Código Procesal Penal y 29 de la citada Ley núm. 155-17, entiende que procede acoger sus pretensiones y ordenar al registrador de títulos de La Vega el levantamiento de la oposición que pesa sobre el inmueble identificado como local comercial número 2-09, del condominio Plaza Jiminián, matrícula número 0300018292, con una superficie de 26.86 metros cuadrados, en el solar 1-REFUND, manzana 33 del distrito catastral

núm. 1, ubicado en La Vega, tal y como lo hace constar en el dispositivo de esta decisión.

XIX. Costas, vía de recurso y otros aspectos procesales

19.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la imputada Rosa Amalia Pilarte López, al pago de las costas penales del proceso, al no retener el tribunal ninguna causa de dispensa.

19.2. Sobre la ejecución, de conformidad con las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria deberá ser remitida al juez de ejecución de la pena correspondiente, como al efecto se dispone.

19.3. Tratándose de un proceso en jurisdicción privilegiada, en el cual resultó condenada una diputada del Congreso Nacional, procede ordenar la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes.

19.4. A partir de la lectura íntegra de esta sentencia y su correspondiente notificación, las partes podrán recurrirla mediante un recurso de casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la resolución núm. 004/2020, dictada el 28 de enero de 2020 por dicho plenario, que expresa:

119. *En una interpretación a favor de quien resulte titular del derecho a recurrir, debe entenderse que al tenor del art. 380 del Código Procesal Penal, la decisión que dictare en única instancia la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al ser inapelable, podrá ser recurrida ante este pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal para ejercer dicha vía impugnativa, ajustado a la competencia especial de la jurisdicción privilegiada y reduciendo sus rigores formalistas, sobre todo cuando la sentencia impugnada sea condenatoria.* ***120.*** *En razón de que, en virtud de los arts. 426 y 427 del Código Procesal Penal, para el recurso de casación penal contra la*

sentencia condenatoria aplican analógicamente las reglas de la apelación de las sentencias, este pleno tendrá la facultad de dictar sentencia directa sobre el caso, lo cual constituye nuestra casación penal en una vía efectiva que garantiza el derecho a recurrir del imputado, sin perjuicio del principio de bilateralidad adoptado en nuestro sistema de recursos, es decir, que todas las partes pueden interponer recurso de casación frente a la decisión dictada por la Sala Penal en jurisdicción privilegiada.

Por tales motivos, por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados, falla de la manera siguiente:

FALLA

Primero: Declara a la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, diputada al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, domiciliada y residente en la calle Ricardo Monseñor Pittini, núm. 3, municipio y provincia La Vega, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2, de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, y por aplicación de las disposiciones de los artículos 74 numeral 4, y 110 de la Constitución de la República, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

Segundo: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes bienes:

1) Una porción de terreno con una extensión superficial 3,081.41 metros, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 157 del distrito catastral número 29, del municipio de La Vega, ubicada en la

comunicad del Quemao, entrada La Represa, Manga Larga, La Vega, amparada por el certificado de título número 110, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega.

2) El inmueble identificado como 313295647592 con una extensión superficial de 728.11 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300032450, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega.

3) El inmueble identificado como 313295645621 con una extensión superficial de 811.45 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 4000250918, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega.

4) El inmueble identificado como 313295642420 con una extensión superficial de 682.50 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 03000163269, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega.

5) El inmueble identificado como 313295645289 con una extensión superficial de 1,492.42 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300025416, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega.

6) El inmueble identificado como parcela número 11, del distrito catastral número 25 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 28,273.00 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300018330, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en Arroyo Hondo, Río Verde Arriba, La Vega.

7) El local comercial número 26, construido en el segundo piso, dentro de la parcela número 41-C del distrito catastral número 5 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 31.55 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012164.

8) El inmueble identificado como unidad funcional B-1, identificado como 313295767873: B-1, matrícula núm. 0300011626, del condominio Edificio Jossierie Santos 1, ubicado en La Vega, conformado por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el

nivel 01, del bloque 01, destinado a local, con una superficie de 46.86, metros cuadrados.

9) El inmueble identificado como 312166208949 con una extensión superficial de 1,728.69 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300018479, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, inmueble ubicado en el municipio de Jarabacoa.

10) Una porción de terreno con una extensión superficial de 15,251.20 metros cuadrados, dentro de la parcela número 157 del distrito catastral número 29 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula número 0300023805.

11) Una porción de terreno con una extensión superficial de 11,314.00 metros cuadrados, dentro de la parcela número 23, del distrito catastral número 25 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula número 0300012984.

12) El inmueble dentro del solar 1-Refundido, Manzana 33, del distrito catastral número 1, La Vega, local comercial número 1-04-B, con una superficie de 19.04 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012136.

13) El inmueble identificado dentro de la parcela número 108, porción G-1, del distrito catastral número 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 628,863.50 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300020203.

Tercero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria presentada por Ana Felicia Almánzar Guzmán, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, acoge sus pretensiones y ordena al Registrador de Títulos de La Vega el levantamiento de la oposición que pesa sobre el inmueble identificado como local comercial número 2-09, del condominio Plaza Jiminián, matrícula número 0300018292, con una superficie de 26.86 metros cuadrados, en el solar 1-REFUND, manzana 33 del distrito catastral núm. 1, ubicado en La Vega, a nombre de la señora Ana Felicia Almánzar Guzmán.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia de Santiago, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones,

marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.

Quinto: Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso.

Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines legales correspondientes.

Séptimo: Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0593

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leónidas Martínez Pimentel y compartes.
Abogados:	Licda. Juaneirys González, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurrido:	Enrique Guzmán Lara.
Abogado:	Lic. Félix Alberto Espínola Jerez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0004917-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 33, sector La Saona, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; Armérido Matos Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431029-7,

con domicilio de elección en la oficina de sus abogados en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer el recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Leónidas Martínez Pimentel, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0004917-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 33, sector La Saona, Baní, provincia Peravia.

Oído a la Lcda. Juaneirys González, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Leónidas Martínez Pimentel, Armérido Matos Medina y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, , sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00275, de fecha 7 de diciembre de 2022 (notificada en fecha 11 de febrero de 2023), por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00275, de fecha 7 de diciembre de 2022, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

Oído al Lcdo. Félix Alberto Espínola Jerez, en representación de Enrique Guzmán Lara, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que se rechacen todas las conclusiones vertidas en esta audiencia de casación por la parte imputada y la compañía aseguradora, y que se ratifique la sentencia dada en la corte de apelación***.

Oído al Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Leónidas Martínez Pimentel (imputado y civilmente demandado), Armérido Matos Medina (tercero civilmente responsable) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2022, debido a que no se advierte vicio alguno a la decisión de la corte y contrario al criterio de los recurrentes, en la sentencia se pueden apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas en la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de la parte imputada. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta Segunda Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., Leónidas Martínez Pimentel y Armérido Matos Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00668, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia **pública** para conocer los méritos de este el día 14 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 220, 235 numerales 1 y 2, 203 numeral 3, 306 y 308 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Leónidas Martínez Pimentel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral 3, 306 y 308, de la Ley 63-2017, en perjuicio de Enrique Guzmán Lara.

b) En fecha 11 de diciembre de 2020, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución **núm.** 0265-2020-RPRE-00005, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Leónidas Martínez Pimentel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral 3, 306 y 308, de la Ley 63-2017.

c) El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, decidió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0258-2022-SSEN-00078 el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Leónidas Martínez Pimentel, de violar las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2 y 3, 287 numeral 1 y 2, 303 numeral 3, 306 y 308, de la Ley 63/2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, que sanciona la infracción de condición temeraria o descuidada, giro a la izquierda y en U y accidentes que provocan la lesiones, en perjuicio del señor Enrique Guzmán Lara. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión y al pago de una multa*

equivalente a cinco (05) salarios mínimos del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estado Dominicano. ***SEGUNDO****: Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, bajo las condiciones siguiente: a) Abstenerse de conducir vehículos de motor por el tiempo de la condena, a excepción de lo que sea para su labor; b) Tomar las charlas impartidas por el INTRANT, y c) realizar tres (03) meses de trabajo público en el Ayuntamiento de este municipio.* ***TERCERO****: Advierte al ciudadano Leónidas Martínez Pimentel, que el incumplimiento voluntario de las condiciones que se le establezcan, así como la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Compensa las costas penales del proceso.* ***QUINTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actoría civil presentada por Enrique Guzmán Lara, en consecuencia, condena a Leónidas Martínez Pimentel y Armérido Matos Medina, al pago de la suma ascendente al monto de ochocientos mil pesos {RD$800,000.00), en favor de la víctima, Enrique Guzmán Lara.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín S. A; por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los señores Leónidas Martínez Pimentel, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de licenciado Félix Alberto Espínola Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado junto al tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, interpusieron recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dict**ó la** sentencia **núm.** 0294-2022-SPEN-00275 el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por el imputado Leónidas Martínez Pimentel, el tercero civilmente demandado Armérido Matos Medina y la compañía Seguros Pepín, SA., por intermedio del Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, contra la Sentencia Penal Núm. 0258-2022-SSEN-00078, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bani, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior*

de la presente sentencia. ***SEGUNDO****: Sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida modifica el ordinal Quinto de la parte dispositiva de la misma de la manera siguiente: "ratifica la admisibilidad declarada en la etapa intermedia, de la acción civil accesoria a acción pública incoada por la victima Enrique Guzmán Lara, en consecuencia, condena de manera solidaria al imputado Leónidas Martínez Pimentel por su hecho personal y al señor Armérido Matos Medina, en su calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor del demandante Enrique Guzmán Lara, como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha recibido ha consecución del accidente de tránsito que se trata".* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime a parte recurrente del pago de las costas civiles del procedimiento de Alzada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***QUINTO****: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes, aunque no titulan el medio que proponen en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articulan sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carecen de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respecto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación en los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte. La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en otorgar indemnizaciones sobre una lesión que no presenta periodo de curación, máxime cuando la ley se supone que en función de las lesiones es que se ajusta el tipo penal o violación a la ley de tránsito. La Corte a pesar de que nota que no existe periodo de curación, igual comete un yerro ya que a pesar de que baja el monto de la indemnización, no observa la ley sobre los periodos de curación de lesiones. Ver numeral 8 de la página 10 de la sentencia recurrida. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia

y de manera falaz establece que son ‘’hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. sentencia que no establece en ninguna de las 13 páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público. b.) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) d.-) la conducta de la víctima. (si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) e.-) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado [sic].

3. Los recurrentes en una apretada síntesis, alegan que las sentencias dictadas por los tribunales que han conocido del caso, carecen de fundamentación jurídica valedera respecto a las pruebas; que la sentencia impugnada también adolece de motivación con relación a los puntos sometidos al escrutinio de la Corte *a qua* en el otrora recurso de apelación y que, la Corte a pesar de que nota que no existe periodo de curación, igual comete un error, aunque baja el monto de la indemnización no observa la ley sobre los periodos de curación de lesiones.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta Corte luego de un análisis de recurso y estudio de la sentencia recurrida ha observado que el juez a quo, en las motivaciones de hecho establece que al analizar la conducta de la víctima del accidente a los fines de determinar su nivel de participación en la ocurrencia del accidente y si su accionar constituyó la causa suficiente y generadora de este, de la instrucción de la causa no ha quedado establecido ningún indicio que haga presumir que la víctima tuviera el más mínimo grado de participación en la ocurrencia del accidente, esto así independientemente de que se pretendió establecer en el plenario sobre su conducción temeraria, lo cual solo quedó en alegatos. En su labor de motivación la jueza quo, contrario al vicio denunciado en el recurso, estableció luego de una valoración individual y conjunta de los elementos de prueba, que el accidente se produjo a causa de la conducta negligente del imputado al doblar a la izquierda y realizar un giro, no tomando en cuenta los deberes de cuidado requerido para la conducción, situación que ocasionó la colisión; que a raíz de dicho impacto el señor Enrique Guzmán Lara, resultó con heridas. En la sentencia recurrida se establece que durante el juicio fue escuchado el testimonio del señor Luis Wilfredo Calderón Guerrero, quien entre otras

cosas declaró lo siguiente "yo pude ver el accidente porque yo estaba ahí mismo, afuera frente al negocio, yo iba a salir con un pedido, los daños de él fue en el brazo que quedó debajo de él; el gordo(la víctima) iba para Paya y el señor (el imputado) venía de Paya y cuando iba pasando, iba como que no había nadie en la pista, ambos venían en vía contraria, entonces cuando él se metió venían más vehículos, y cuando él le dio al camión él no se paró; a estas declaraciones el jueza quo le otorga entero valor probatorio respecto a los hechos señalados sobre la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, sus conductores y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. Es pertinente establecer que el presente recurso de apelación está plagado de incongruencias, en cuanto a críticas que no se corresponden con la sentencia recurrida, ni con las circunstancias en que ocurrió el accidente, por lo que el mismo es improcedente e infundado; esta falta de fundamento entiende esta Corte viene dada por la carga de trabajo que tienen los abogados que representan las compañías aseguradoras, con el plazo próximo a vencer al momento de redactar un recurso de apelación, digitan sobre otro documento, lo cual deviene en múltiples errores incorregibles, producto de copiar-pegar, lo cual resulta incómodo para los juzgadores al momento de analizar y decidir las pretensiones de la parte recurrente. En la sentencia recurrida se establece que el ministerio público respecto a las lesiones que le ocasionó con su hecho el imputado Leónidas Martínez Pimentel a la víctima presentó los siguientes medios de prueba "certificado médico legal a nombre de Enrique Guzmán Lara, expedido por el médico legista Dr. Walter López de fecha 19/01/2019; radiografía de antebrazo izquierdo realizada en fecha 28/11/2018 en el Hospital Darío Contreras y certificado de resumen médico del Hospital Darío Conteras de fecha 30/7/2019; por su parte la víctima demandante Enrique Guzmán Lara, presentó varias facturas, recetas, análisis de laboratorio y placas de diferentes partes del cuerpo, para demostrar las heridas, golpes y los gastos ocasionados por el accidente. Respecto al análisis y valoración de estos documentos el juez a quo manifestó que "de las mismas se pueden establecer las lesiones sufridas por el referido señor (la víctima) y el proceso médico por el cual tuvo que atravesar a raíz del referido siniestro". Los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva; en el presente caso en el certificado médico legal presentado por la víctima en sustento a su demanda se establece que la lesión que este presenta consiste en fractura, 1/3 medio cubito y radio izquierdo, diagnóstico homologado', en el mismo se observa que no se establece el tiempo de curación de la referida lesión. Esta Corte

considera desproporcional y excesivo el monto de la indemnización acordada por el juez a quo, respecto a una fractura del cubito y radio en el brazo izquierdo.[130]

5. El más elocuente mentís de los vicios denunciados por los recurrentes lo constituye, precisamente, la sentencia impugnada, de cuyos fundamentos jurídicos, como se ha visto *ut supra*, se destila con bastante claridad meridiana que el hecho que le fue probado al imputado consistió, puntualmente, en conducir su vehículo tipo carga de forma negligente, al doblar a la izquierda y realizar un giro, no tomando en cuenta los deberes de cuidado requeridos para la conducción, situación que ocasionó la colisión que produjo las heridas a la víctima, según consta en el certificado médico legal depositado en el expediente, convirtiéndose tal actuación en la causa generadora de un accidente de tránsito; todo ello permitió tanto al tribunal de primer grado como a la Corte *a qua* comprobar y establecer en sus respectivas decisiones que, *de la instrucción de la causa no ha quedado establecido ningún indicio que haga presumir que la víctima tuviera el más mínimo grado de participación en la ocurrencia del accidente, esto así independientemente de que se pretendió establecer en el plenario sobre su conducción temeraria, lo cual solo quedó en alegatos*.

6. A partir de todo lo establecido en l***ínea anterior,*** la corte de apelación aseveró en su sentencia, de manera contundente, que *el recurso de apelación está plagado de incongruencias en cuanto a críticas que no se corresponden con la sentencia recurrida, ni con las circunstancias en que ocurrió el accidente.*

7. Conclusión a la cual pudo arribar la corte de apelación luego de abrevar en la sentencia dictada por el tribunal de mérito, específicamente en las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Luis Wilfredo Calderón Guerrero, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *pude ver el accidente porque yo estaba ahí mismo, afuera frente al negocio, yo iba a salir con un pedido, los daños de él fue en el brazo que qued***ó** *debajo de él; el gordo (la v***í***ctima) iba para Paya y el señor (el imputado) venía de Paya y cuando iba pasando, iba como que no había nadie en la pista, ambos venían en vía contraria, entonces cuando* **él se metió** *venían más vehículos, y cuando* **él le dio al** *camión él no se paró*.

130 Sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2022, páginas 10-11.

8. A la luz de lo transcrito precedentemente, esta corte de casación ha podido observar de las motivaciones externadas por la Corte *a qua* que, lo que le condujo a confirmar de manera incólume el aspecto penal de la sentencia dictada por primer grado fue haber comprobado que, en el caso, las pruebas desahogadas en el juicio derrumbaron la presunción de inocencia que revestía al imputado, a través de la prueba testimonial señalada en el fundamento jurídico que antecede, que lo identifica plenamente como el causante del accidente, así como el acta de tránsito que certifica la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado y el certificado médico que demuestra la relación causa y efecto entre el accidente y las consecuencias de la acción, que provocaron las lesiones en la persona de la víctima, Enrique Guzmán Lara.

9. En ese contexto es preciso establecer que, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se destila que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente; y es que, en el caso, se llegó a la conclusión de culpabilidad del imputado asido de pruebas directas, producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al justiciable.

10. Cuestión jurídicamente aceptada en nuestro sistema procesal penal, que encuentra cobertura legal en las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyas disposiciones establecen que: *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […]*.

11. En tanto, como se ha visto, ese universo de pruebas, plenamente acreditado y administrado en el juicio, conectado y relacionado en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible y la participación del imputado en el accidente por el cual resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, los hechos endilgados al justiciable fueron debidamente comprobados debido a la falta retenida en su contra, consistente en la negligencia, al doblar a la izquierda y realizar un giro no tomando en cuenta los deberes de cuidado requeridos para la conducción, situación que ocasionó la colisión que produjo las heridas a la víctima.

12. De ahí que, se puede afirmar que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso, de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, pudo comprobar que el tribunal de juicio procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, para determinar a partir de esa valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, luego de un ejercicio de valoración armónica y conjunta de dichas pruebas, que la conducta del imputado fue determinante y exclusiva en la ocurrencia del siniestro, lo cual excluye imperativamente a la víctima en la participación en el accidente de que se trata; de manera pues, que en las sentencias de los tribunales que conocieron el caso, se establece con bastante consistencia en qué consistió la falta del imputado en el siniestro; esa comprobación es la que nos permite afirmar sin ningún tipo de duda, que el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado[131], cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

13. En otro orden, continuando con los alegatos desarrollados por los recurrentes en el recurso de casación, se ha visto que, en lo que concierne al aspecto civil, denuncian que la Corte *a qua* a pesar de que nota que no existe periodo de curación en el certificado médico legal presentado por la víctima, igual comete un error, porque, aunque baja el monto de la indemnización no observa la ley sobre los periodos de curación de lesiones relativo al monto acordado como indemnización.

14. Sobre esa cuestión, esta corte de casación ha podido comprobar que al respecto, la corte de apelación procedió a declarar parcialmente con lugar el otrora recurso de apelación para reducir el referido monto indemnizatorio fijado por primer grado, *luego de constatar que el certificado médico legal presentado por la víctima en sustento a su demanda establece que la lesión consiste en fractura 1/3 medio cubito*

131 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0614, dictada por esta Segunda Sala de Justicia, en fecha 30 de junio de 2022, pág. 18.

y radio izquierdo, no obstante no establecer el tiempo de curación de la referida lesión y tomando en cuenta, precisamente, la lesión sufrida por la víctima, determinó como desproporcional y excesivo el referido monto indemnizatorio, en consecuencia, condenó de manera solidaria al imputado Leónidas Martínez Pimentel por su hecho personal, y a Armérido Matos Medina, en su calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor del demandante Enrique Guzmán Lara, como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha recibido a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.

15. En esa tesitura, esta segunda sala no tiene nada que censurar a la jurisdicción de segundo grado sobre lo denunciado por los recurrentes, debido a que la indicada suma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el querellante y actor civil; por consiguiente, el vicio que se examina por improcedente e infundado se desestima.

16. En tanto cuanto, es de lugar establecer, por la relevancia que amerita en el caso, el concepto de motivación, que en la sentencia impugnada a dicho concepto se le dio contenido siguiendo la línea jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala sobre lo que debe entenderse por motivación, la cual consiste *en aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.*

17. En efecto, comprueba esta Segunda Sala que los alegatos de los recurrentes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, respecto de los argumentos del otrora recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado en el aspecto penal, al constatar que, sin duda, el imputado es el responsable de la causa generadora del accidente, y, modificar el aspecto civil para

reducir el monto indemnizatorio acordado, luego de las comprobaciones realizadas.

18. Por todo cuanto se ha establecido es que esta corte de casación afirma, que el acto jurisdiccional impugnado no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por ausencia o falta de comprobación del supuesto fáctico, como pretendidamente denuncia el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la condena que pesa sobre el imputado; todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por los recurrentes en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente Leónidas Martínez Pimentel al pago de las costas penales del proceso y declarar no ha lugar a pronunciarse sobre las civiles, por no haber pedimento alguno en ese sentido, y estas ser de interés privado.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leónidas Martínez Pimentel, Armérido Matos Medina y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Leónidas Martínez Pimentel al pago de las costas penales del proceso y declara no ha lugar a pronunciarse sobre las civiles, por no haber pedimento alguno en ese sentido, y estas ser de interés privado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Baní, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0594

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fermín Lairac Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Mario Amador Vicente, Dra. Olga Mateo Ortiz, Licdos. Domingo Villanueva Aquino y José Polanco.
Recurridos:	Garys José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio Gómez.
Abogado:	Dr. Cornelio Santana Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Fermín Lairac Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0043023-9, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 15, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal,

imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y 2) Alliance, S. A., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 131-06909-6, con domicilio social ubicado en la zona industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, tercera civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Domingo Villanueva Aquino, por sí y por el Dr. Mario Amador Vicente, en representación de Alliance, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la entidad la razón social Alliance, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00233, fecha 7 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho*.

Oído al Lcdo. Domingo Villanueva Aquino, por sí y por el Dr. Mario Amador Vicente, en representación de Alliance, S. A., parte recurrente, responder lo siguiente: *Tenemos una situación aquí que el colega me está informando y quisiéramos compartirla con el tribunal, es con relación a un acuerdo entre las partes*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Doctor debe concluir, de no hacerlo la corte no puede pronunciarse. Existe un desistimiento de Alliance, S. A., porque llegaron a un acuerdo con la compañía de seguros única y exclusivamente, fue que se produjo un desistimiento, solo la compañía de seguros, Seguros Banreservas*.

Oído al Lcdo. Domingo Villanueva Aquino, por sí y por el Dr. Mario Amador Vicente, en representación de Alliance, S. A., parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Concluimos: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la entidad Alliance, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00233, fecha 7 de noviembre de 2022, por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto*

en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Alliance, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00233, fecha 7 de noviembre de 2022, por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, modificando la misma en el aspecto civil y que la condena sobre la indemnización sea de un monto justo. Tercero: En caso de no dictar la sentencia directamente, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que emitió la sentencia, para realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas por las partes. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Domingo Villanueva Aquino y Dr. Mario Emilio Amador Vicente, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. José Polanco, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación de Fermín Lairac Santos y Seguros Banreservas, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Primero: Vamos a solicitar que se homologue el acuerdo firmado por las partes, tal y como se presenta en el recibo de descargo de fecha 23 de marzo de 2023, a nombre de los querellantes y actores civiles. Segundo: Ordenar la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 inciso 10 del Código Procesal Penal, y archivar el expediente a favor del imputado Fermín Lairac Santos.*

Oído al Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de Garys José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio Gómez, partes recurridas, manifestar lo siguiente: "*Nosotros depositamos un escrito de defensa porque fueron dos recursos, uno de fecha 7 de diciembre y otro de fecha 14 de diciembre de 2023, en el del día 7 es el escrito que parece que la corte envió aquí y el del 14, que fue el del recurso de casación de la razón social que parece que no llegó, pero nosotros lo depositamos mediante un ticket cuando recibimos la admisibilidad del recurso, porque al momento del tribunal observar lo encontrara en el expediente, para que conste el escrito de defensa a la casación de la parte Alliance, S. A. Contestarle que cuando él habla de recibo de descargo, es un descargo solamente al seguro que lo establece claro ahí que solamente se descargó al seguro por un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), el cual lo establece claro que solo fue al seguro en una sentencia de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), lo establece claro, por lo tanto concluimos de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Fermín Lairac Santos, Alliance, S. A., y*

Seguros Banreservas. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas a favor del abogado concluyente.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados en su totalidad los recursos de casación que vayan destinados a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2022, incoado por los impugnantes Fermín Licairac Santos, Alliance, S. A., y Seguros Banreservas, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite modificación o casación. Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de indoles civiles consignadas contra la referida decisión por los recurrentes Fermín Lairac Santos (imputado y civilmente demandado), Alliance, S. A., y Seguros Banreservas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación de Fermín Lairac Santos y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de Garys José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Mario E. Amador Vicente y el Lcdo. Domingo Villanueva Aquino, en representación de Alliance, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00691, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 22 de mayo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de octubre de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Fermín Lairac Santos, por presunta violación del artículo 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio (occisa), Gary José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio.

b) En fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 076-SRES-2021-00039, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Fermín Lairac Santos, por presunta violación del artículo 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

c) El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 067-2021-SENT-00559 el 27 de agosto de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto al aspecto penal. ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano Fermín Lairac Santos, de generales que constan, y la compañía Alliance S.A, culpables de violar el artículo 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de la señora Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio,*

representado en el presente proceso por los señores Gary José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Realizar ciento cincuenta (150) horas de trabajo social en la Defensa Civil, c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso y d) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral. ***SEGUNDO****: CONDENA a los imputados al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en común del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO****: ADVIERTE al ciudadano Fermín Lairac Santos, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA de oficio el pago de las costas penales del proceso.* ***En cuanto al Aspecto Civil****.* ***QUINTO****: CONDENA al señor Fermín Lairac Santos por su hecho personal, y a la compañía Alliance S.A., respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$5,000,000.00) prorrateados de manera equitativa entre los señores Gary José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.* ***SEXTO****: CONDENA al señor Fermín Lairac Santos, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del Licdo. Cornelio Santana Meran, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO****: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Reservas, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.* ***OCTAVO****: ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***NOVENO****: INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO****: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado junto al tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.

1419-2022-SSEN-00233 el 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Fermín Lairac Santos, Alliance S.A. y Seguros Reservas, en fecha 16 de noviembre del año 2021, a través de su abogada constituida la Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra de la sentencia núm. 067-2021- SENT-00559, de fecha 27 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm.067-2021-SENT-00559, de fecha 27 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO****: CONDENA al señor Fermín Lairac Santos al pago de las costas penales.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

En cuanto al recurso de Fermín Lairac Santos y Seguros Banreservas, S. A.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de impugnación:

Único Medio*: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24, del Código Procesal Penal; violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución; sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua en su sentencia, si revisamos cada uno de sus considerandos es una réplica de los considerandos de la sentencia de primer grado, siendo esto una actuación medalaganaria y anti-ética, nunca responde de manera precisa lo extenuado por los recurrentes, lo cual recae en una sentencia bochornosa, y en franca violación a las normativas procesales. Conforme lo antes señalado, no existe ni el más mínimo resquicio de dudas de que en el caso de la especie, procede declara con lugar el presente recurso de casación y revocar la decisión de la corte. La corte a-qua, en su sentencia, si revisamos cada uno de sus considerandos es una réplica de los considerandos de la sentencia

de primer grado, siendo esto una actuación medalaganaria y anti-ética, nunca responde de manera precisa lo extenuado por los recurrentes, lo cual recae en una sentencia bochornosa, y en franca violación a las normativas procesales [sic].

En cuanto al recurso de Alliance, S. A., tercera civilmente responsable

4. La recurrente Alliance, S. A. propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de impugnación:

Único medio: *Falta de base legal, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículos 426 y 426.2 del C. P. P), lo que constituye una desnaturalización de los hechos, falta de motivación en la indemnización, violación a los artículos 172 y 333 del C. P. P., por vía de consecuencia sentencia contradictoria a fallos de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República).*

5. En el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

A que como se puede evidenciar en la sentencia recurrida, la misma adolece de una evidente desnaturalización de los hechos, con disposiciones contradictorias en ella misma y cargada de ilogicidad manifiesta en su motivación, además desnaturalizando las pruebas presentadas en el plenario y faltas de motivación en cuanto a la indemnización a favor de los querellantes: cuando establece que "de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración, pues la falta del señor Fermín Lairac Santos quedo demostrada cuando al decir de los testigos rebaso a la víctima a alta velocidad y la impacto con la goma de atrás de su vehículo". (Ver último párrafo de la página 6 de 10 de la sentencia recurrida). A que así las cosas, en la sentencia de primer grado podemos apreciar en la prueba testimonial a cargo del señor José David Taveras Testigo a cargo propuesto por la Fiscalía y el querellante donde sus declaraciones fueron totalmente desnaturalizada en su calidad como testigo y contradictorias sus declaraciones, ya que este como dice la sentencia no es verdad que el mismo fuera propuesto v acreditado como testigo a descargo, sino a como testigo a cargo y por demás sus narración de la ocurrencia de los hechos desvelan un total desconocimiento de los mismos, basado en contradicción con relación a la teoría fáctica,

en cuanto a la hora del suceso: va que el relato factico traído del acta policial establece la ocurrencia del hecho en horas 12:40 hora de la noche, sin embargo este manifiesta porque estaba el mismo día y hora que sucedió el caso, eso fue un viernes como a las 12:45 de la tarde y así lo refrenda el tribunal actuante en sus consideraciones. Ver Acta policial, primer párrafo de la página 3, primer párrafo de la página 3 y 5 así como el segundo párrafo de la página 10 de la sentencia). A que también resulta una valoración equivocada y una enorme contradicción, cuando en dicha sentencia se establece en sus consideraciones que "De manera que, se constata que el relato narrado por los referidos testigos está dotado de verosimilitud, no solo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica» toda vez que, sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial antes indicada y por el informe técnico supra mencionado, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció. Por consiguiente, el tribunal les otorga credibilidad a las versiones expuestas por dichos declarantes, ya que estos no pudieron ser desacreditados durante los interrogatorios, al tiempo que sus narraciones se enlazan con las demás pruebas que reposan en el expediente". (Ver numeral 22 de las páginas 12 y 13 de la referida sentencia. A que el tribunal de A quo en su sentencia, incurre en una notable ilogicidad en la motivación de la misma en lo que respeta a la condena en aspecto civil que afecta irrazonable y desproporcionalmente al recurrente toda vez que, no existen motivos algunos para dictar una condena de un monto tan elevado, de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000,000.00) de indemnización, sin establecer ni siquiera meridianamente, a que obedece tal decisión, lo que constituye una exageración desproporcionada en su apreciación. A que así las cosas, a partir de las declaraciones de testigos no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento v la corte a gua solo se limitó a revalidar la postura del tribunal a quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo siendo así deja su sentencia manifiestamente infundada, sin motivos v carente de base legal, ya que esta estaba en obligación de tomar en cuenta la incidencia de la falta del segundo conductor, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie, fijando así una indemnización que no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos que dicha suma es desproporcionar v sin ningún soporte

legal probatorio: por lo que no explica los motivos adecuado y justo para proceder a confirmar tanto en el aspecto penal como en lo civil [sic].

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el otrora recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración, pues la falta del señor Fermín Lairac Santos quedó demostrada cuando al decir de los testigos rebasó a la víctima a alta velocidad y la impactó con la goma de atrás de su vehículo. Que, la temeridad en la conducción de un vehículo no necesariamente se configura cuando hay exceso de velocidad, refiriéndose el tribunal a quo al respecto cuando dice lo siguiente: "En efecto, este tribunal ha verificado las concurrencia de los elementos que configuran la conducción temeraria y homicidio culposo o involuntaria de una persona, así como los golpes y heridas causados a otra sin intención, por el manejo de un vehículo de motor, por cuanto quedó constatado que el ciudadano Fermín Lairac Santos, inobservó las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultó atropellada la susodicha víctima, señora Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio, y de ahí salió gravemente lesionada, hasta el punto de perder la vida inmediatamente, bien jurídicamente protegido en la ley que versa sobre esta materia. Es menester precisar que, sobre la importancia del derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que este es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido". Que, esta Corte no advierte ningún tipo de contradicción en la decisión impugnada, muy por el contrario, el tribunal a quo manifiesta en qué tipo penal y que norma violentó la acción del justiciable, tomando en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, no llevando razón en este aspecto tampoco el recurrente.[132]

7. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos por los recurrentes en contra de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo

132 Sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2022, páginas 6-7.

formulado *in voce* mediante conclusiones formales por los representantes legales de Fermín Lairac Santos y Seguros Banreservas, S.A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo de los recursos de casación de que se tratan, donde el Lcdo. José Polanco, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, concluyó solicitando, lo siguiente: "*Primero: Vamos a solicitar que se homologue el acuerdo firmado por las partes, tal y como se presenta en el recibo de descargo de fecha 23 de marzo de 2023, a nombre de los querellantes y actores civiles. Segundo: Ordenar la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 inciso 10 del Código Procesal Penal, y archivar el expediente a favor del imputado Fermín Lairac Santos*"[133].

8. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 17 de mayo de 2024, la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación de los recurrentes Fermín Lairac Santos, Alliance, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositaron a través de la bandeja de BackOffice, una instancia contentiva del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar los cheques girados en favor de los querellantes y actores civiles, Garys José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio Gómez, donde estos últimos descargan y desisten única y exclusivamente a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S.A., de toda acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la indicada reclamación, demanda y acción en indemnización.

9. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación de dicho acuerdo; en tal sentido, esta sala de la corte de casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de la entidad aseguradora recurrente, Seguros Banreservas, S.A.; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados reclamados por los querellantes y actores civiles a la referida entidad aseguradora,

133 Notas estenográficas levantadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2024, pág. 2.

que engloba uno de los recursos de casación que se examinarán a continuación, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

10. No obstante, es oportuno poner de relieve que, como dicho acuerdo solo favorece a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., se procederá a examinar los recursos de casación interpuestos tanto por el imputado Fermín Lairac Santos, como por la entidad tercera civilmente responsable, Alliance, S. A., toda vez que, en el caso, el procesado Fermín Lairac Santos ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, mientras que, Alliance, S. A., figura como tercera civilmente responsable, y, el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público y el aspecto civil se mantiene incólume con relación a estos recurrentes, por no formar parte del acuerdo transaccional arribado por los querellantes y actores civiles con la compañía aseguradora; de ahí que, en el desarrollo ulterior de esta sentencia se examinarán las discrepancias que formulan en sus respectivos recursos de casación contra el fallo impugnado.

11. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, en el caso, no se pudo probar de manera concluyente la participación directa del imputado en la ocurrencia del accidente, que, en ese sentido, no se puede retener la supuesta falta y que la sentencia impugnada carece de motivación, al limitarse a replicar los argumentos utilizados por primer grado, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de estos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias.

12. En efecto, en los dos medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan, que: la Corte *a qua* en su sentencia, supuestamente, realiza una réplica de los considerandos de la sentencia de primer grado, que carece de motivos, al no especificar en ningún punto los detalles del accidente, lo que constituye, a su parecer, una errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal, ya que el *a quo* acreditó hechos que no se dieron por constatados ni debatidos en el tribunal, en donde no se pudo probar de manera concluyente que el imputado pudiera tener una participación directa en la ocurrencia del accidente, y, en ese sentido no se puede retener la supuesta falta y falta de motivación con relación a la sanción civil, que no debió imponerse una sanción en la que ni siquiera se explica cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla, por lo que resulta

un absurdo jurídico que se pusiera a título de indemnización la suma total de RD$5,000,000.00.

13. Sobre esas cuestiones, esta Segunda Sala, luego de un profundo examen realizado al acto jurisdiccional impugnado ha podido comprobar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

14. Se comprueba que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugieren los recurrentes, puesto que, en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya en modo alguno una falta de motivación.

15. En tanto que, dicha jurisdicción tuvo a bien desestimar el vicio alegado, estableciendo, en sus palabras que, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal *a quo* expone de manera clara y precisa que *la falta del imputado Fermín Lairac Santos quedó demostrada cuando al decir de los testigos rebasó a la víctima a alta velocidad y la impactó con la goma de atrás de su vehículo*.

16. Cuya falta, en definitiva, resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Fanni Rodríguez, lo que implica, según lo juzgado por los tribunales que han conocido del caso, que el accidente de tránsito ocurrió por conducción temeraria o descuidada y muerte involuntaria a raíz de un manejo imprudente atribuido únicamente al imputado; por lo que, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado Fermín Lairac Santos en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito que le ocasionó la muerte de la víctima Fanni Rodríguez, caso previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Seguridad Vial.

17. De ahí que, no se comprueban los vicios invocados por los recurrentes, de que la Corte *a qua* no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones legales atribuidas al imputado recurrente, para sostener y confirmar la culpabilidad; todo

lo cual nos conduce a la desestimación del alegato, por improcedente e infundado.

18. Sin embargo, en lo que concierne a la pretendida falta de estatuir con relación a la sanción civil, alegan los recurrentes que no debió imponerse una sanción en la que ni siguiera se explica cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla, que resulta un absurdo jurídico que se pusiera a título de indemnización la suma total de RD$5,000,000.00, se observa que real y efectivamente les cabe razón a los recurrentes; en ese tenor, como el vicio denunciado atribuido a la sentencia impugnada es de puro derecho, evidentemente que puede ser suplido por esta Segunda Sala, sin necesidad de anular la sentencia impugnada en ese aspecto, por lo tanto, se procederá a suplir la referida omisión a continuación.

19. Para analizar la cuestión alegada por los recurrentes, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de primer grado para condenar en el aspecto civil a los actuales recurrentes, tomando como punto de partida los parámetros ponderados para fijar el monto indemnizatorio.

20. La jurisdicción de primer grado tuvo a bien establecer sobre el aspecto civil, entre otras cosas, lo que a continuación se consigna:

a. En el caso que nos ocupa, se constata la responsabilidad por el hecho personal, la cual se configura en tanto el señor Fermín Lairac Santos ha causado un daño por su actuación, por lo que compromete su responsabilidad cuasi delictual, pues dicho perjuicio ha sido causado sin intención de ocasionarlo. En tal sentido, vale aplicar el artículo 1383 del Código Civil que dispone que cada quien es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por su propio hecho, sino también por su negligencia o impudencia. Ahora bien, al margen del régimen de responsabilidad aplicable rige la exigencia de demostrar la concurrencia de los requisitos para que exista la responsabilidad civil. De modo que, en casos de demanda en responsabilidad civil por colisión entre vehículos de motor, es necesaria la concurrencia de una falta, de un daño y un vínculo de causalidad.

b. En esas atenciones, la falta del imputado se configura ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor; el daño se manifiesta en la muerte de la señora Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio como consecuencia del accidente que nos ocupa y el nexo de causalidad entre la falta y el perjuicio se constata, toda vez que, el daño fue ocasionado por el impacto a la señora Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio, a raíz de un trauma contuso múltiple severo sufrido por el

accidente de motor, tal como se desprende del análisis del acta de defunción aportada en la especie, todo lo que repercute directamente en los querellantes constituidos en actores civiles, ya que estos han perdido a su hijo, lo que se deriva de la referida acta de defunción que reposa en el expediente.

c. En lo relativo a la aseguradora, es menester destacar que para que la compañía asegurada sea pasible de responsabilidad accesoria por los daños ocasionados a raíz de un accidente de tránsito, se debe verificar la existencia de un contrato de póliza de seguro previamente acordado por las partes, respecto del vehículo de motor objeto del referido siniestro, pues vale recordar que se trata de una protección in rem, es decir, "basta que el daño haya sido ocasionado por el vehículo envuelto en el accidente para que el asegurador deba ejecutar su obligación de reembolsar a la víctima, dentro de los límites cubiertos por la póliza o contrato al efecto, pero debiendo ser puesto en causa haciéndole intervenir en el proceso paraque la sentencia le sea oponible y ejecutable'"; todo lo que se constata en la especie de conformidad con la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 3732, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019),en la que se comprueba que la empresa Seguros Reservas, S. A., emitió la póliza núm. 2-2-504-0244786, con vigencia del 02 de noviembre el año 2018 al 02 de noviembre del año 2023, a favor de Alliance, S.A., para asegurar el vehículo marca Hyundai, modelo HD-78, color blanco, chasis núm. KMFGA17BPJC315392, placa L394323.

d. De manera que, procede que se impongan condenaciones civiles a cargo del señor Fermín Lairac Santos por concepto de daños y perjuicios ocasionados a raíz del siniestro ocurrido en perjuicio de la señora Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio. Asimismo, se ordena la oponibilidad de la sentencia que intervenga respecto de la compañía aseguradora Seguros Reservas, S.A., tal como disponen los artículos131 y 133 de la Ley núm. 146.02.

e. Al evaluar la conducta de la señora Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio no hemos advertido que el referido señor tuvo una participación activa que haya incidido en la producción del resultado dañoso. De ahí que, no concurra una falta de la víctima conjuntamente con la de los señores Fermín Lairac Santos que sea susceptible de reducir el monto de la indemnización a imponer.

f. Es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, se debe reparar el daño moral sufrido por los señores Gary José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio, generado por la muerte de su hijo y al señor Miguel Mateo por las lesiones que fueron causadas producto del accidente. En

lo que atañe al daño moral, se admite la libre apreciación de los jueces, cuya valoración escapa del control casacional siempre que no sea desproporcional. En ese sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad.

g. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado respecto de la legitimación activa para reclamar daños morales que "los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado"; lo que se configura en la especie. De ahí que, una vez constatado el vínculo entre los querellantes constituidos en actores civiles y la fenecida Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio, este tribunal considera que resulta justo, proporcional y razonable condenar al señor Fermín Lairac Santos, al pago solidario de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) prorrateados de manera equitativa entre los señores Gary José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.

21. Como se ha visto, si bien se pudo establecer que la falta cometida por el imputado fue la causa determinante del accidente de que se trata, quedando configurada claramente ante la omisión al deber de cuidado que pesa sobre el conducir su vehículo de motor, con cuyo hecho personal causó un daño a Gary José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio por la muerte de su hija Fanni Natalis Rodríguez Bonifacio, como consecuencia del siniestro, y, efectivamente en el caso quedó establecido el nexo lógico de causalidad entre la falta y el perjuicio, cuestión que obliga al causante de ese daño a reparar a las víctimas indirectas del mismo, cuya reparación es a condición de que la condigna indemnización supere el *test* de proporcionalidad, razonabilidad y de lo que es opinable en derecho, obviamente desde el punto de vista del monto indemnizatorio.

22. En consecuencia, es un hecho incontrovertido que se causó la muerte de una persona a causa de un accidente de tránsito ocurrido en el caso y que, de ello surge la obligación de reparar ese daño causado, y que, la pérdida de una vida humana es invaluable materialmente; por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que el monto no debe desbordar la esfera de lo excesivo, sino que deberá insertarse en los

patrones de proporcionalidad, razonabilidad y de lo justo, en ese contexto es que esa Segunda Sala entiende fijar el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado Fermín Lairac Santos a las víctimas indirectas del mismo, a consecuencia del accidente por él causado, donde perdió la vida la hija de estos.

23. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, salvo en el punto que fue suplido por esta Sala de lo penal, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan respecto al aspecto penal, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, dictando propia decisión en lo relativo al aspecto civil, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

25. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente Fermín Lairac Santos al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando el pago de las civiles.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del depósito del acuerdo transaccional arribado por los querellantes y actores civiles, Garys José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio Gómez, única y exclusivamente con la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S.A., el cual figura descrito en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, declara no ha lugar a estatuir respecto a los alegatos planteados por dicha aseguradora.

Segundo: Rechaza, en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por: 1) Fermín Lairac Santos y 2) Alliance, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en esta decisión.

Tercero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Fermín Lairac Santos y 2) Alliance, S. A., en el aspecto civil; por consiguiente, dicta propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión condenatoria, en consecuencia, fija en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), el monto indemnizatorio en favor de los querellantes y actores civiles Gary José Morillo Rivas y Luz Divina Bonifacio, por las razones expuestas más arriba.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Quinto: Condena al recurrente Fermín Lairac Santos al pago de las costas penales del proceso y compensa el pago de las civiles.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0595

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alicia del Carmen Núñez Cepeda.
Abogados:	Licdos. Onésimo Jiménez y José Enrique Alevante Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alicia del Carmen Núñez Cepeda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0049091-1, domiciliada y residente en la calla La Trinchera, casa núm. 41, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, teléfono 829-622-3711, imputada, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Alicia del Carmen Núñez Cepeda, a través Magaly Magdalena Minaya Ramos, abogada de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00171 de fecha 17/10/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada recurrente Alicia del Carmen Núñez Cepeda, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00171 de fecha 17 de octubre 2022, mediante la cual declaró a la imputada Alicia del Carmen Núñez Cepeda, culpable de haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y la condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 16 de abril de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00458 dictada por esta sala el 5 de marzo de 2024, fue escuchado el Lcdo. Onésimo Jiménez, por sí y por el Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, en representación Alicia del Carmen Núñez Cepeda, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: que tenga a bien ser acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, las cuales rezan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora Alicia del Carmen Núñez Cepeda, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00210, contenido en el expediente núm. 595-2015-00194, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de La Vega, por haber sido hecho regular y conforme a lo que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar y decidir, la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00210, contenido en el expediente núm. 595-2015-00194, del 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y decretar la absolución por no haber cometido los hechos; de manera subsidiaria decretar la absolución por insuficiencia de pruebas; de maneras más subsidiaria y en el caso hipotético de confirmar la sentencia recurrida, que la pena sea suspendida y la misma sea sustituida por trabajo comunitario en la escuela más cercana, asimismo la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancia psicotrópicas, uso de armas y someterse a un proceso de rehabilitación por las razones antes expuestas. Tercero: Condenar al Estado dominicano, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. José Enrique Alevante Taveras, por haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Alicia del Carmen Núñez Cepeda, imputada, toda vez, que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base legal la sustentación de su decisión fundamentada en la convicción de los elementos probatorios, por lo que, del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, falta de ponderación de los medios de prueba y del fondo*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente arguye, lo siguiente:

Primer medio: *A que en los hechos, la conducta de la señora Alicia del Carmen Núñez Cepeda, está determinada por su rol de madre y esposa del Ramón Alberto Pérez Mota (coimputado) y por supuesto su oficio doméstico la hace permanecer la mayor parte de tiempo en su residencia ubicado en la casa marcada con el número 41, de la calle La Trinchera, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, de donde se colige que su única vinculación es haberse encontrado en el lugar de los hechos, con la dispensa de ser el lugar donde reside su familia. En consecuencia, ni los hechos, ni las pruebas del proceso le son imputable a la señora Alicia del Carmen Núñez Cepeda, toda vez que aun la droga ocupada haya sido oculta dentro de la residencia, que comparte con el coimputado Sr. Ramón Alberto Pérez Mota, su esposo, la señora Alicia del Carmen Núñez Cepeda, desconocía su existencia y por supuesto sin conocimiento de la misma, lo que implica falta de dominio y control sobre ella, es decir la droga que constituyen el crimen, por lo que ese primer motivo la sentencia debe casarse y enviarse a un tribunal de la misma competencia.* ***Segundo medio:*** *A que desde el inicio del proceso se ha denunciado y presentada como conclusión que frente a la imputada la señora Alicia del Carmen Núñez Cepeda, se han recargado los eventos del proceso y sus pruebas, sin considerar todo lo relativo al imputado, el Sr. Ramón Alberto Pérez Mota, sin individualizar a la señora Alicia del Carmen Núñez Cepeda, su participación en el crimen, porque se encuentra como imputada y cuáles pruebas personales se le atribuyen para poder ser condenada y declarada culpable en violación a los artículos 4 letra d), 5 letra d), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, y sobre todo de no someterse al artículo 294 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable a la encartada recurrente Alicia del Carmen Núñez Cepeda, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra D, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, la condenaron a seis (06) años de prisión; y al pago de una multa de RD$50.000.00 mil pesos dominicanos; verificando la Corte que para establecer la culpabilidad de la imputada los jueces le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Procurador Fiscal, Licdo. Wilton Ladislao Hernández Burdier, quien dirigió el allanamiento practicado en la residencia de la imputada, y quién con coherencia y precisión señaló la forma y circunstancias en que se hizo dicho allanamiento, el arresto de la imputada, y lo ocupado en el mismo; en ese sentido, el testigo en sus declaraciones las cuales se transcriben en la sentencia recurrida, entre otras cosas, expresó, en síntesis, lo siguiente: "Eso fue el diecinueve (19) de febrero del dos mil quince(2015), pero la orden era del once (11) de febrero, fue ejecutada en la casa de ella y de El Gordo, en la prolongación Mella, sector La Javilla, Jarabacoa, La Vega, en una casa sin número, de dos niveles de concreto, con tejas, color marrón, llegamos a las cinco y veinte horas (5:20 a.m.) de la madrugada de ese día, teníamos autorización para cualquier hora según la orden, recuerdo que era una casa alta, amurallada, tenía muchos hierros en la parte delantera, en la marquesina estaba una puerta la que tuvimos que romper, porque ellos no quisieron abrir. Nos identificamos, cuando revisamos en la segunda habitación del primer nivel vimos una funda negra, abrimos la funda, había una paca con un polvo adentro, envuelto en una funda negra, como con estrellitas amarillas, eso pesaba aproximadamente un (1) kilo, mil (1,000) gramos"; siendo este testimonio a juicio de esta Corte, coherente y preciso para establecer cuándo, cómo, dónde y qué tipo de droga le fue ocupada a la imputada, y que por demás corrobora las pruebas documentales y pericial también aportadas por el órgano acusador, como fueron, en primer lugar, la Orden de Allanamiento número 417/2015 de fecha 11/02/2015 expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, que autoriza el allanamiento en la vivienda de la imputada; en segundo lugar, el acta de allanamiento levantada en fecha 19/02/2015 por el Procurador Fiscal actuante, Licdo. Wilton Ladislao Hernández Burdier, en la cual hace constar la forma y circunstancias en la que se realizó dicho allanamiento y la cantidad aproximada de droga ocupada en el mismo; y en tercer lugar, el certificado de análisis químico forense número SC2-2015-02-13-0015SS de fecha 23/02/2015 expedido por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que revela: "que la sustancia contenida en el (I) paquete de polvo blanco envuelto en plástico, cinta adhesiva, luego de ser analizada resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de novecientos setenta punto cero cero (970.00 gramos). Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas testimonial, documentales y pericial, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en la violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los juzgadores hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, tal y como lo exige el artículo 24 de dicha normativa procesal. Observándose además, del estudio hecho a la sentencia impugnada, que los jueces del tribunal a quo no solo valoraron las pruebas aportadas por el órgano acusador a las cuales le otorgaron valor probatorio para establecer la culpabilidad de la imputada; sino también, las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la defensa técnica a las cuales le restaron valor probatorio a los fines de establecer la inocencia de la imputada; en ese sentido, entre las pruebas documentales, valoraron, el acta de nacimiento de los hijos de los imputados; una fotografía de los hijos de los imputados; el acto de comprobación de domicilio de donde residen los imputados; una carta de la Junta de Vecinos La Javilla; catorce (14) copia de cédulas de miembros de la comunidad; un certificado de diagnóstico médico; una sonografía abdominal a nombre de Ramón Alberto Pérez Mota; el recibo de luz de Edenorte dominicana a nombre de la imputada Alicia del Carmen Núñez Cepeda; un certificado médico a nombre de Ramón Alberto Pérez Mota; una Carta del Colegio Nuestra Señora de La Altagracia; un certificado médico del departamento de higiene a nombre del ciudadano Ramón Alberto Pérez Mota; varias facturas de compra y venta de mercancías, específicamente de ropa, a nombre de la imputada; un certificado de buena conducta del señor Ramón Alberto Pérez Mota; un certificado médico legal a nombre de Alicia del Carmen Núñez Cepeda; una denuncia levantada en la Unidad de Atención a la Victima por la señora Alicia Núñez Cepeda; una orden de arresto emitida por la Unidad de Atención a la Víctima; una copia de la cédula del señor

Ramón Alberto Pérez Mota; un Certificado del Centro Médico Jarabacoa; así como, unas copias de las cédulas de los testigos Rosalba Ortiz y Ramón Alcides Vilorio; respecto de las cuales en el numeral 18 de la sentencia impugnada, establecieron que: "dichas pruebas están dirigidas a demostrar que la imputada tiene un domicilio conocido, que posee arraigo familiar y social, en ese sentido, no poseen valor probatorio para refutar las pruebas vinculantes aportadas por el órgano acusador, razón por la cual este tribunal no le otorga valor probatorio"; en cuanto a las declaraciones ofrecidas por la testigo Rosalba Ortiz, los jueces del tribunal a quo en el numeral 19 establecieron lo siguiente: "Testimonio que consideramos, incoherente y no creíbles, en razón de que la testigo expresa que cuando Alicia fue abrirle al Fiscal, ya los policías estaban ahí, aunado a que expresó que se enteró cuando Alcides fue a tocarle a su casa y decirle que se le tiraron Alberto; situación que le trae duda al tribunal, porque no es posible que ella haya podido visualizar cuando la ciudadana imputada haya bajado las escaleras a abrirle al ministerio público actuante, ya que la misma no estaba dentro de la casa y ha indicado que se entera cuando Alcide va avisarle, además de que, cuando baja de camino, supuestamente la detiene un agente, lo cual resulta totalmente incoherente, razones por las cuales este tribunal le resta valor probatorio a dicho elemento de pruebas"; y en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el testigo, señor Ramón Alcides Vilorio, los jueces del tribunal a quo en el numeral 20 establecieron lo siguiente: "El tribunal le resta valor probatorio a este elemento de prueba, a consecuencia, de que dicho testimonio se contradice con el testimonio de Rosa Alba Ortiz, ya que ella expresó que se enteró porque el señor Alcides fue a su casa a tocarle y decirle, ¨Rosa se le tiraron a Alberto¨, mientras que Alcides al preguntarle si sabes cómo se enteró Rosa, este ha expresado que fue por la bulla, ya que su esposa y todos voceaban, ha manifestado además que él estaba acostado y se entera porque su mujer le dijo; siendo estos elementos de pruebas contradictorios entre sí, aunado a que, la lógica nos indica, que no es cierto que el testigo pudo ver cuando ingresaron a la casa de la imputada, puesto que ha indicado que estaba acostado y su esposa es que le avisa, lo que, le hace entender al tribunal que no pudo ver la actuación desde el inicio. De ahí, que considera el tribunal que este testigo no merece credibilidad alguna por ser contradictorio e ilógico"; valoración que comparte plenamente esta Corte. Lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos por las partes en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron

valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad de la imputada; y porque no le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por la defensa técnica de la imputada a los fines de establecer su no culpabilidad; resultando evidente, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada Alicia del Carmen Núñez Cepeda fue condenada por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus dos medios de casación la recurrente plantea, de manera similar, que la Corte *a qua* incurrió en errónea determinación de los hechos y medios de prueba, sobre la base de que la única vinculación al proceso es porque se encontraba en el lugar de los hechos, por tratarse del lugar donde reside su familia. Alega, además, que aún la droga haya sido ocupada en su residencia, desconocía de su existencia lo que a su decir implica falta de dominio y control sobre ella. Sostiene, también, que durante todo el proceso no ha sido individualizada su participación en el crimen, no ha sido establecidas las razones por las cuales se encuentra como imputada y cuáles pruebas personales se le atribuyen para poder ser condenada y declarada culpable; que, dada la estrecha vinculación, será respondidos de manera conjunta por la Sala de Casación Penal.

4.3. En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* los medios de prueba presentados por el órgano acusador fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual gozaba la imputada, pues esa instancia judicial determinó que las pruebas testimonial, documentales y pericial, fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio y fueron observados todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la norma, los cuales, se corroboran entre sí, y fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal de primer grado, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando ser suficientes para establecer, con

certeza, la culpabilidad de la encartada en la violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.4. La corte de apelación observó, además, que en el proceso, fueron valoradas no solo las pruebas de la parte acusadora, sino también las aportadas por la defensa técnica, a las cuales le restaron valor probatorio a los fines de establecer la inocencia de la imputada, de lo cual se deriva que los jueces del fondo evaluaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos por las partes en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y explicaron las razones por las cuales le otorgaron valor probatorio a las pruebas del órgano acusador; así como por qué no le merecieron crédito las de la defensa técnica de la imputada.

4.5. Ha sido juzgado por la alzada que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador, al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza[134].

4.6. Conviene precisar, además, que para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, la recurrente debe acreditar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia condenatoria con respecto a los elementos probatorios, al comprobar que los mismos fueron valorados en su justo sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos.

4.7. En la especie, la Sala de Casación Penal no advierte la alegada desnaturalización atribuida a la Corte *a qua* con respecto a la decisión asumida, pues contrario a lo planteado por la recurrente, esa instancia judicial hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo de las quejas expuestas, así como una correcta evaluación de los medios propuestos y de los elementos probatorios a cargo y a descargo que forman parte del expediente.

134 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, emitida el 31 de agosto de 2023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Con respecto al planteamiento de que su participación no quedó individualizada, la alzada comprueba, que tras la correcta valoración de las pruebas sometidas al debate, específicamente el acta de allanamiento realizada en la vivienda donde residía la imputada y las declaraciones del Ministerio Público que participó en dicho allanamiento, el cual relató *que en el lugar colectaron una paca con un polvo adentro, envuelto en una funda negra, como con estrellitas amarillas, eso pesaba aproximadamente un (1) kilo, mil (1,000) gramos, la cual al ser analizada por el Inacif resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de novecientos setenta punto cero cero (970.00 gramos)*, quedó determinada la participación activa de esta en el hecho por el cual se le retuvo responsabilidad penal y, consecuentemente, resultó condenada, sin que se evidencia el vicio invocado, por lo cual procede el rechazo de su alegato.

4.9. En cuanto al pedimento relativo a que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en artículo 341 del Código Procesal Penal, y que la pena a imponer sea suspendida y sustituida por trabajo comunitario en la escuela más cercana, así como la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancia psicotrópicas, uso de armas y someterse a un proceso de rehabilitación; conviene precisar que el artículo 341 de la norma procesal penal vigente establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 de la norma procesal penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el

citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.12. La alzada estima que, si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la norma procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta a la hoy recurrente Alicia del Carmen Núñez Cepeda fue de 6 años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecida con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alicia del Carmen Núñez Cepeda contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0596

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de La Vega, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Antonio Alcántara Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurrida:	Cecilia Disla Disla.
Abogados:	Licdos. José Agustín Felipe y Román de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Alcántara Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0062775-7, con domicilio y residencia

en la calle Principal, núm. 81, sector Bacuí Abajo, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Automare S. R. L., con domicilio social en la autopista Duarte, km 3½, municipio y provincia La Vega, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle 16 de agosto, núm. 171, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera, el tercero civilmente demandado la Automare S. R. L. y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; a través del licenciado Andrés Emperador Pérez de León; en contra de la sentencia número 223-2021-SCON-00007 de fecha 06/07/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma le condena al pago de las costas civiles, conjuntamente con el tercero civil demandado, compañía Automare S. R. L., ordenando su distracción en provecho los abogados David Antonio Fernández Bueno, Román de León y José Agustín Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante sentencia núm. 223-2021-SCON-00007, de fecha 6 de junio de 2021, declaró al imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 247, 250 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó, junto con la empresa Automare S. R. L., al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00),

a favor de la señora Cecilia Disla Disla, por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros.

1.3. En la audiencia de fecha 30 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00564, de fecha 1 de abril de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Francisco Antonio Alcántara Cabrera, Automare S. R. L., y La Monumental de Seguros, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Que sea acogido, en todas sus partes, el contenido de la instancia del recurso de casación de fecha 9 de marzo del 2023, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00340, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que hagáis declarar regular y válido (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal mediante el cumplimiento de los preceptos legales, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2022-SSEN-00340 de fecha 22 de septiembre del año 2022, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Francisco Antonio Alcántara Cabrera, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que es la víctima que se estrella contra el vehículo conducido por el imputado en su carril. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por la actora civil en el presente proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera de lugar, ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas, ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte*.

1.4. El Lcdo. José Agustín Felipe, por sí y por el Lcdo. Román de León, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Cecilia Disla Disla, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Andrés Emperador Pérez de León, a nombre de Francisco*

Antonio Alcántara Cabrera, tercero civilmente demandado la compañía Automare, S. R. L., La compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y no contener la sentencia atacada los vicios alegados. Segundo: Que, sea confirmada en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00340, de fecha 22 de septiembre del 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haberse dado dicha sentencia con todas las garantías de derecho y con apego a la ley. Tercero: Que sean condenados las partes recurrentes al pago de las costas honorarios del procedimiento, en provecho de los abogados concluyentes.

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sean rechazados los medios o motivos que los recurrentes *Francisco Antonio Alcántara Cabrera, imputado y civilmente demandado, Automare S. R. L., tercera civilmente demandada y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, que encausen a descargar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2022, dado que la decisión impugnada permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación; dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil propugnadas por dichos recurrentes en contra de la decisión objeto de impugnación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Francisco Antonio Alcántara Cabrera, Automare S. R. L., y La Monumental de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por inobservancia a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Sentencia contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes argumentan, lo siguiente:

[…] La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00340, del 22 de septiembre del año 2022, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica de siempre, aunque un poco menos, violando de esta manera el principio 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del C. P. P. La corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes en el sentido de que el juez de juicio otorga valor probatorio a testimonio de personas que no estaban presentes en el lugar del accidente, pues de acuerdo a sus declaraciones la lógica nos dice son cosas inventadas por el pago recibido para tal accionar. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre los testimonios, y ni siquiera lo hace suyos, incurriendo en el mismo error del juez de origen pues solamente acoge como válido lo que consideró el juzgador del juicio. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen cuando no aprecia que la víctima es que penetra al carril del imputado y se estrella en la parte derecha de su vehículo, sin casco protector, sin documentación alguna. Más grave aún, el juzgador da como resultado del accidente un hoyito que el imputado evadió y ocupó el carril de la víctima, hoyito inventado por los falsos testigos que a todas luces lo son. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. Por los motivos que plasma el magistrado de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado sin prueba alguna, ya que de lo poco que contiene la sentencia no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; los cuales la corte toma como efectivo para otorgar credibilidad a la valoración que hiciera el juzgador de origen. Desconociendo la advertencia que hicieran los recurrentes sobre la valoración otorgada a los mismos pues no coincidían con la forma en que fueron expuestos en el plenario del juicio. En este orden no

citaremos los motivos que ofreció el juzgador de origen, ya que constan en tres actos: en la sentencia de origen, en la instancia de apelación y en la sentencia de la corte. La corte no otorga motivos suficientes en su acto jurisdiccional contestando lo expuesto en la instancia recursiva; estando los mismos plagados de incongruencia, la insuficiencia, la contradicción de los mismos y la mala armonización del derecho con los hechos, los cuales la corte da como extremadamente valederos. La corte haciendo una vaga motivación en el número nueve (9) de la página 10 de la sentencia recurrida por la presente instancia recursiva otorga como motivos, citamos: […]. […] si se observa la descripción de las declaraciones de los testigos de la acusación se darán cuenta de que no lleva razón la corte para considerar que la valoración a los testimonios otorgados por el juez de juicio, están apegados a la sana crítica, pues tal como lo expusiera la defensa en el juicio y en la instancia de apelación, esos testimonios escapan a la realidad, pues se le demostró eran testigos del negocio que existe desde tiempo inmemoriales. Se le expuso a la corte que eran testimonios mendaces, que eran personas contratadas para tales fines, que en ese lugar no existía ni existe tal hoyo u hoyito como decían en el interrogatorio. A la hora en que ocurre el accidente (12:10 dice uno) no le era posible estar en esa parte de la ciudad, pues residen a muchos kilómetros de distancia, ambos testigos. Y, se le demostró al tribunal que fue el motociclista que penetró al carril del imputado; todo esto daba lugar a un nuevo juicio, cosa esta no sabemos por qué la corte no lo hizo, habiéndose solicitado en la instancia de apelación; por lo que no lleva razón la corte en este sentido. Por lo que sentencia recurrida por la presente instancia debe ser casada. […] lo que acabamos de plasmar en este número 10, no son motivos para evacuar un acto jurisdiccional, o de otra manera, la decisión de un juzgador. Todo esto no es más que una corrección, lo que se debía hacer y no se hizo. Un padre corrigiendo su descendencia. No se adapta a una motivación de una sentencia. En una sentencia debe contar lo que pasó y por qué pasó. No lo que no se hizo y lo que debió hacerse, es lastimoso esto en personas apreciable. Todo esto da lugar a casar la sentencia y nueva valoración de la instancia de apelación o un nuevo juicio, demostración de no tener elementos de juicios para valorar el contenido de la instancia recursiva y el contenido de la sentencia recurrida. […] En el presente párrafo motivacional la corte quería hacer valer algo que tocara más adelante, y es sobre la conducta de la víctima, para determinar la proporcionalidad y racionalidad de la indemnización. Fuera de ahí, no tiene cosa alguna que aportar como motivos a su sentencia. […] observen que la corte escribió mucho para decir poco. No se refiere más que las indemnizaciones no son

desproporcionales. No dice cosa alguna sobre la conducta del motociclista en el accionar para producir el accidente. Si observan las declaraciones del imputado podrán apreciar lo que le expusimos y demostramos tanto en el tribunal de juicio como a la corte, de que la causa generadora del accidente fue de la exclusiva falta cometida por el motociclista. Así demostramos en el plenario de juicio que los testigos eran vulgares comerciantes de falsedades. Uno no quería abandonar la sala cuando observó quien era el imputado amigo. […] todo accionar, tanto del tribunal de juicio, como la corte da lugar a comprender y entender que el imputado fue condenado sin suficientes pruebas, pues los dos testigos, fue fácil demostrar que no estaban en el lugar del accidente, tal hoyito fue un vulgar invento de la acusación. La corte, en su accionar, da entender que no está clara en el quehacer en el presente proceso, pues la manera vaga como se expresa es una declaratoria de falta de precisión. Para justificar el apoyo a la indemnización hace alusión a una sentencia de la Suprema Corte de justicia, pero desconoce las condiciones para esa manera de apreciar el juez de juicio todos los pormenores presentados al plenario. La corte, en su divagar, lo único que hace es decir que lo que hizo, como siempre, el juzgador de origen está bien, aun este mal, pues para la corte en el juicio es el único momento para valorar las pruebas, consideramos que es un error garrafal esa consideración, pues la corte tiene competencia para valorar. De lo contrario no tiene base para motivar el acto jurisdiccional por ella evacuado, el cual, de ser así, resulta nulo por falta de motivos. Así lo advierte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentando de esta manera, la corte, el principio 24 del Código Procesal Penal. De igual menara no cumple la corte en su decisión con los predicamentos de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del mismo Código. […] la sentencia recurrida por la presente instancia tiene de todo menos motivos suficientes, y, acompañada de una pésima valoración de las motivaciones de la sentencia apelada, pues de leer bien las declaraciones de los testigos le bastaría para saber que las mismas carecen de valor probatorio. […] todo cuanto han podido observar le fue planteado a la corte, en la instancia de apelación. O sea, que el juez de juicio hizo una mala apreciación de los hechos, una defectuosa valoración de las pruebas, una mala aplicación del derecho, una falta de correlación de la acusación con la prueba aportada. ¿Es esta prueba valedera para condenar? ¿Hizo la corte una buena valoración de los motivos impreso en el acto jurisdiccional apelado? Entendemos que esta sentencia carece de todo lo que se llama fundamentos lógicos, jurídicos y por tanto legales. […] si observan todo esto que hemos plasmado no dudaran que el imputado fue condenado sin prueba alguna tal como se le expuso a la corte.

[…] con poca visión se aprecia la verdadera formula genérica que contiene la sentencia recurrida por la presente instancia recursiva, tanto de la juez de juicio como de la corte. Eso que plasmó la corte en su sentencia es lo mismo que el juez de juicio y eso no son motivos para justificar una condena. […] estos pobres, vagos e ilógicos, contradictorios, inexactos, distorsionantes y petulantes motivos que contiene la sentencia no sólo no son suficientes para condenar, sino que no equivalen a motivos, pues son más bien una grandísima fórmula genérica, que por demás está sancionado con la nulidad del acto jurisdiccional carente de motivos. En el presente proceso el juez no expuso en su sentencia un razonamiento lógico-jurídico que le proporcionara la base de sustentación a su decisión, sino que se limitó a retener una falta y atribuir la culpabilidad del hecho imputado sin explicar de manera clara y precisa, en qué consistió esa falta, cómo ocurrió ese accidente, cuál fue la conducta de la víctima, en qué tipo de violaciones y por qué incurrió el encartado, al hacerlo así dejo su sentencia sin motivos, sin fundamentos y sin base de sustento legal. Estos no son motivos suficientes para condenar. La falta de motivos en la valoración de las pruebas está sancionada con la nulidad del acto jurisdiccional que la contenga por los artículos 24 y 172 del C. P. P. La corte valora la aptitud del motociclista para transitar en las vías. ¿Para qué? Pues no se refirió en parte a esta actitud para determinar la proporcionalidad y la racionalidad de la indemnización, ¿para qué lo hizo? Para demostrar de manera fehaciente la falta de importancia de los recurrentes. Por lo que de esta manera se demuestra que el juez no supo lo que es la sana crítica, no sabe lo que es valorar de manera armónica todas las pruebas, no sabe lo que es valorar de acuerdo a la lógica y los conocimientos científicos. Por ser así, violenta en su sentencia los predicamentos del artículo 177, que trata sobre la sana crítica. Y, todas estas violaciones son aprobadas por la corte de apelación como buena y válida para expresar la motivación de su sentencia, la recurrida por la presente instancia. Que al hacerlo así obviamente que desconoció lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual expresa: […]. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. También la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una alta indemnización a favor de la actora civil sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Es por esto que, la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico, por lo que debe ser anulada por falta de fundamento y de base legal. ¿Es obligatorio indemnizar a toda víctima? Entendemos que no,

pues para que haya responsabilidad tiene que haber culpa, para que haya culpa tiene que haber falta. Y, en el presente caso no ha habido falta de parte del imputado. Así lo determinaron los estamentos legales que tratan sobre la responsabilidad civil, tales los artículos 1382 y sgtes., del Código Civil dominicano. […]como podrán apreciar en los motivos que acabamos de transcribir están todos fuera de la lógica, de los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, totalmente en contra del artículo 172 del C. P. P. valederos ni suficientes, tal como lo requiere el artículo 24 del Código Procesal Penal. Además, en los términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre albedrío del juzgador, como la antigua íntima convicción, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivos. […] en eso que hemos plasmado se evidencia, que a la corte le pasó lo mismo que el juez de origen, que no dio motivos para justificar su sentencia, peor aún, hace un argumento muy ilógico y sin fundamento, la corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva, donde se le advierte que el juez de origen no valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente. Estos no son motivos, […] la corte no cumple con lo predicamentos de la valoración del acontecimiento de los hechos, la existencia o inexistencia y las circunstancias que lo rodean o acompañan para la aplicación del derecho. En este sentido se pronuncia nuestra Suprema Corte de justicia, en cuanto se refiere a la existencia o inexistencia de los hechos, las circunstancias que lo rodean o acompañan. […]. La falta de motivación es una violación al derecho de defensa. La Suprema Corte se ha referido en múltiples ocasiones a la falta de motivos y lo expresa constantemente de esta manera: […] Un grave error en que incurre la corte con esa absurda manera de razonar lo constituyó que no dice en qué consistió la falta, como acontecieron los hechos, no hace una relación de los hechos con el derecho, no dice que parte de la ley fue violada, no contesta lo expuesto por lo apelante, sobre el negocio de los testigos y el invento del hoyito. Por lo que de esta manera se demuestran los vicios de que adolece el acto jurisdiccional atacado por esta instancia recursiva. Falta de motivos, falta de fundamentos, falta de base legal, totalmente contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte y en esa misma línea de valoración de los hechos de la causa y de los elementos del proceso expresamos que: la valoración de la conducta de la víctima en un accidente de tránsito es sine qua non para

una posible condena contra el imputado, ya que la víctima ha participado de manera activa en el accidente, o sea, es la única parte activa, pues también manejaba un vehículo y se hace obligatorio determinar su actitud para sopesar la pena, sea de multa o de prisión y la posible indemnización. Al no valorar la corte las partes envueltas en el proceso para determinar la participación de cada una violenta en su mayor extensión los predicamentos de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del C. P. P., con la falta de fundamentación y contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia, así como el 333, por lo que, al no ponderar los juzgadores, tanto el primero como el segundo grado, no apreciaron de manera objetiva los hechos para la aplicación de derecho. Por lo que de esta manera dejaron su sentencia carente de base legal. […] con poco escribir se contesta este absurdo contradictorio razonar de la a qua, pues la proporcionalidad depende de los daños recibidos y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del accidente; y, si la corte no valoró la víctima cómo se puede decir que la indemnización es racional. […] entendemos que esta sentencia recurrida puede tener de todo menos fundamentos, motivos y base legal, aquí estos elementos fundamentales para evacuar un acto jurisdiccional sostenible brillan por su ausencia. La corte se refiere someramente a los que proporcionó la juez de juicio. La sentencia 203-2022-SSEN-00340 recurrida por la presente instancia recursiva está plagada de los vicios denunciados falta de motivos, de falta de fundamentos y de base legal. Falta de fundamento: pues no hay una descripción precisa de lo acontecido. No hay el más mínimo de los motivos: ya que lo que se describe como motivo sólo son menciones de documentos y parte del proceso y fórmulas genéricas. No hay base legal: pues no se encuentran presentes o expuestos en la sentencia recurrida los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley. […] Por las razones expuestas resulta la sentencia núm. 203-2022-SSEN-000340 infundada, sin motivos y contraria a sentencias de la misma corte y de Suprema Corte de Justicia, por lo que la misma debe ser indefectiblemente casada. De esta manera se conjugan tos vicios denunciados en el motivo o medio propuesto, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada en todas sus partes, por no dejar posibilidad a la Suprema Corte de Justicia de verificar si la ley, en el presente caso, fue bien o mal aplicada; es decir, que la sentencia recurrida, adolece de los vicios y violaciones denunciados, y por tanto debe ser totalmente casada. [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

De cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, resultó evidente que la que prueba medular que contribuyó a la solución del conflicto, fue la testimonial, el primero de los testigos presenciales del accidente, el nombrado Noel de Jesús Días Reyes, de manera resumidas dijo al tribunal a quo lo siguiente: […] El tribunal de mérito al valorar el alcance, suficiencia y vinculación de la prueba testimonial, dio por sentado que a través de la misma era posible demostrar la teoría del caso de los acusadores, pues fueron testigos que estuvieron en el lugar del accidente y "apreciaron a través de sus sentidos la ocurrencia del mismo, corroborando en parte la tesis planteada por el órgano acusador por lo que, a nuestro juicio, sus declaraciones, resultan ser sinceras, coherentes y concordantes. Contrario a lo planteado por la defensa, el tribunal sentenciador hizo una exhaustiva labor valorativa de cuantas pruebas fueron aportadas durante el juicio, ponderando que la prueba testimonial era comprometedora e indicativa de que el imputado había cometido la falta generadora del accidente, pues conforme declararon los testigos, el accidente acontece cuando el hoy imputado intenta desechar un hoyo en la vía por la cual se desplazaba en su vehículo, se adentró en la vía contraria por la cual se desplazaba la víctima en su motocicleta y en esas circunstancias lo embistió. Esos hechos están debidamente recreados en la sentencia y contienen la suficiente motivación de las razones que posibilitaron al juzgador a tener la certeza suficiente de responsabilizar al imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera. En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó la producción del resultado, o sea, cuáles hechos causaron el accidente. En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible que le era exigible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (sabía que conducía por una vía de una sola circulación, que intentar desechar o caer en un hoyo, lo podía desplazar a la vía contraria, por lo que debió prever la posibilidad de que en sentido contrario también se desplazaran otros vehículos). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura, pues si hubiese puesto mayor atención en la conducción del vehículo el accidente no acontece). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (mantener ojo previsor es elemental para cualquier conductor que transite en su vehículo en una vía tan importante. Su distracción e incuria condujo al resultado). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo,

en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas deben extremarse. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, obviamente que ella no está exenta de falta, pues al conducir sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor estaba violando la norma y ese hecho a la vez entraña que carecía de la debida pericia para evitar el accidente, aun y cuando la falta mayor hubiese sido creada por otro conductor. Pero si bien esa falta es un reproche sancionado a través de la norma legal, cuando procedemos a ponderar ese hecho a la luz de su incidencia en el accidente, nos damos cuenta de que fue mínima. Lo más importante en el presente caso era identificar cuál de los conductores creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente. A tenor de las pruebas conocidas y ponderadas por el tribunal de marras, se le imputa al hoy procesado Francisco Antonio Alcántara Cabrera, como el hacedor en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención, pues por las pruebas aportadas es necesario concluir en el sentido indicado. En esas circunstancias la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. En casos como el que nos ocupa, conocer la conducta de la víctima en el accidente, es determinante para poder otorgar una indemnización justa y proporcional. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación con el monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su mayor parte al imputado y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una falta, toda vez que el imputado violentó las disposiciones contenidas los artículos 220, 247, 250 y 303 numeral 5 de la referida Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; de igual forma quedó comprobada la existencia del daño a la víctima directa, el occiso Harol Miguel Galán e indirectamente a la víctima constituida Cecilia Disla Disla; finalmente fue probada la relación causal entre falta y el daño. En total el imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera, y la empresa Automare, S. R. L. como tercero civilmente demandado,

fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma dos millones de pesos, a favor de la víctima constituida en actora civil Cecilia Disla Disla, por los perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Esas indemnizaciones no son desproporcionales, tomando como parámetro los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual esta corte considera justo confirmarlas en todas sus partes. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después de haber observado que los vicios denunciados son inexistentes, que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho. Por demás, el caso se conoció en franco respeto del debido proceso, esto es, que medió un juicio justo, donde primaron las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución de la República. En esa virtud consideramos que los ataques en contra de la indicada decisión deben rechazarse en todas sus partes por infundados y carentes de base legal. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público; tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 247, 250 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado, junto con la empresa Automare S. R. L., al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Cecilia Disla Disla, por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, violación por inobservancia de los artículos 24, 333 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, sobre la base de que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria, carente de base legal y de la debida motivación, es manifiestamente infundada y, a su vez, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción de apelación no ponderó la exposición de motivos y fundamentos denunciados en la instancia recursiva, consistente en que el tribunal de primer grado no

valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente, pues a juicio de la parte recurrente, la motivación de la sentencia condenatoria no es suficiente para declarar la culpabilidad y condenar al imputado, dado que, en el expediente no hay pruebas suficientes en su contra.

4.4. Denuncian que la Corte *a qua* no se refirió al alegato relativo a que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio, de manera errónea, al testimonio de personas que no estuvieron presentes en el lugar del accidente.

4.5. Manifiestan que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción de motivos y desnaturalizó los hechos, debido a que acogió las consideraciones del tribunal de juicio, las cuales están plagadas de incongruencia, errónea valoración probatoria, insuficiencia motivacional y mala armonización del derecho con los hechos, en razón de que indicó que el accidente fue responsabilidad del imputado, quien, al decir de los testigos, trató de evadir un hoyito, y que por ello ocupó el carril de la víctima, y que la realidad es que fue la víctima quien entró al carril del imputado y se estrelló en la parte derecha de su vehículo, sin casco protector y documentación.

4.6. Censura a los tribunales previos el hecho de no valorar, conforme a la sana crítica, las pruebas testimoniales, pues, a su entender, a la hora en que ocurrió el accidente no era posible que estos estuvieran en esa parte de la ciudad, debido a que residen a muchos kilómetros de distancia del lugar.

4.7. Expresan, además, que la Corte *a qua* no expuso, en su sentencia, un razonamiento lógico-jurídico que proporcionara una base de sustentación a su decisión, sino que se limitó a retener una falta y atribuir la culpabilidad del hecho al imputado, sin explicar, de manera clara y precisa, en qué consistió esa falta, cómo ocurrió ese accidente, cuál fue la conducta de la víctima y en qué tipo de violaciones, lo cual, a su juicio, hace que la decisión adolezca de motivos y fundamentos, y resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 177 de la norma procesal penal.

4.8. Argumentan que la valoración de la conducta de la víctima en un accidente de tránsito es *sine qua non* para una posible condena en contra del imputado, ya que, en este caso, la víctima participó de manera activa en el accidente, por lo cual entiende que es obligatorio determinar su actitud para sopesar la sanción a imponer y la posible indemnización.

4.9. Critican que la jurisdicción de apelación confirmó la sanción civil sin observar la conducta del motociclista, como el causante del

accidente, por ello, aluden que para retener responsabilidad civil debe ser probada la culpa, y para que haya culpa, tiene que haber falta, lo cual no ha ocurrido, conforme los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano.

4.10. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación no estatuyó en lo referente a que hubo falta de motivación por incorrecta determinación de los hechos, por errónea valoración probatoria y armonización del derecho con los hechos, ante las declaraciones inventadas por los testigos y que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima.

4.11. La Sala de Casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: *Contrario a lo planteado por la defensa, el tribunal sentenciador hizo una exhaustiva labor valorativa de cuantas pruebas fueron aportadas durante el juicio, ponderando que la prueba testimonial era comprometedora e indicativa de que el imputado había cometido la falta generadora del accidente, pues conforme declararon los testigos, el accidente acontece cuando el hoy imputado intenta desechar un hoyo en la vía por la cual se desplazaba en su vehículo, se adentró en la vía contraria por la cual se desplazaba la víctima en su motocicleta y en esas circunstancias lo embistió. Esos hechos están debidamente recreados en la sentencia y contienen la suficiente motivación de las razones que posibilitaron al Juzgador a tener la certeza suficiente de responsabilizar al imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera*.

4.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues con las declaraciones de los señores Noel de Jesús Días Reyes quedó comprobado que *en la avenida Rivas que va de La Vega hacia Villa Tapia, en el año 2018 el vio una guagua blanca que iba con una escalera y alambres, por otro lado, la víctima venía de Villa Tapia para La Vega en una pasola, que la guagua al tratar de desechar un hoyo cayeron en la vía del de la pasola, que el accidente fue antes de la ferretería El Progreso y después de la heladería Real, frente a frente al Residencial Fiallo, porque ahí era que él estaba parado, que el imputado impactó a la víctima del lado del pasajero, y murió, la parte de delante de la pasola se unió con el asiento, quedó debajo de la guagua, que el imputado fue que no pudo frenar ya, porque fue a evadir el hoyo, cuando fue a evadir*

el hoyo ya tenía la pasola debajo de él;[135] y Miguel Ángel Jerez Caba,[136] que *él vio el accidente que aconteció el 5 de noviembre del 2018 como a las 12:00 a.m., en la calle Pedro a Rivera, próximo a la Ferretería El Progreso, que la guagua al tratar de evadir un hoyo del lado que venía el chofer de la guagua, perdió el control, no pudo controlar la guagua y se fue para el carril que venía la víctima en la pasola quien venía bajando para La Vega y el imputado iba subiendo*, *que el impacto fue del lado del ayudante, que la guagua impactó de frente a la pasola, al invadir el carril de la víctima, y quedó metida adentro de la guagua y el*

135 "[…] Estoy aquí por un accidente que yo presencié ahí en la, eso creo que es en la avenida Rivas que va de La Vega hacia Villa Tapia, la conozco por ese nombre la carretera. Eso fue como aproximadamente dos (2) años y pico o tres (3) años más o menos, eso fue como en el dos mil dieciocho (2018) […] Era una guagua blanca que iba con una escalera y alambre de EDENORTE, porque tenía un letrero que decía EDENORTE y el muchacho venia en una pasola, pero parece que la guagua, a ellos lo estaban llamando constantemente ellos iban un poquito rápido y fueron a desechar un hoyo y cuando desecharon el hoyo cayeron en la vía del de la pasola. La guagua iba de La Vega para Villa Tapia y el muchacho venia de Villa Tapia para La Vega. Eso fue precisamente antes de la ferretería El Progreso de aquí para allá y después de la Heladería Real, prácticamente frente a frente al Residencial Fiallo, porque ahí era que yo estaba parado […] Había un hoyo y el chofer de la guagua fue a evadir el hoyo y cuando fue a evadir el hoyo quedó en la vía de la pasola. Lo impactó del lado del pasajero. La pasola quedó ahí mismo, fue muerto, la pasola la parte de adelante se unió con el asiento, quedó debajo ahí mismo de la guagua, incluso el chofer de la guagua, ellos no se pudieron ir en la guagua porque la guagua no corría, parece que se le salió una de las varillas, la goma ya no adelantaba, ellos salieron los dos de la guagua y dejaron la guagua y se fueron […] el de la guagua fue que no pudo frenar ya, porque fue a evadir el hoyo [Sic], cuando fue a evadir el hoyo ya tenía la pasola debajo de él […]". Sentencia núm. 223-2021-SCON-00007, de fecha 06/07/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega. Págs. 9 y ss.

136 Ibidem nota 1. "[…] Ese accidente fue el día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Eso fue como a las doce horas de la noche (12:00 a.m.) o doce horas y diez minutos de la noche (12:10 a.m.) más o menos. Eso fue en la calle Pedro a Rivera, próximo a la Ferretería el Progreso, llegando casi a Jeremías. Fue una guagua blanca que iba para allá, […] entonces ello había como un hoyito del lado que venía el chofer de la guagua, entonces parece que él lo iba a evadir. El señor de la guagua lo iba a evadir y al parecer perdió el control, no pudo controlar la guagua y se fue para el carril que venía el joven de la pasola. El joven de la pasola venía bajando para La Vega. El de la camioneta venia subiendo […] El impacto fue del lado del ayudante. A la pasola la impactan de frente, porque según el señor iba a maniobrar el vehículo, entonces se metió y le cogió la vía al joven, le invadió el carril al joven. La pasola se quedó metida adentro y el señor de la guagua no tuvo otra opción que pararse, porque no podía correr el vehículo […] yo venía en un motor, entonces me tuve que parar a socorrerlo al joven porque ya veo que el joven no corre […]" [Sic]. Pág. 11 y ss

señor de la guagua no tuvo otra opción que pararse, porque no podía correr el vehículo.

4.13. Contrario a lo alegado, la Alzada observa que la Corte *a qua* sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, reiterando la Sala de Casación Penal el criterio de que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, ni las contradicciones aludidas, pues las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.14. Los referidos testimonios fueron valorados, en conjunto, con el acta de defunción, la cual establece que Harol Miguel Galán Disla *falleció a causa de politraumalizado*; el certificado médico, el acta policial, acta de nacimiento, licencia de conducir, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, carnet de La Monumental de Seguros, copia de matrícula y diversas facturas y fotografías, en estas últimas se observa el lugar donde ocurrió el accidente, lo que corrobora la existencia del hoyo, el cual, al decir de los testigos, fue evadido por el justiciable, lo que conllevó a que ocupara el carril contrario, prueba esta que no fue contrarrestada por la parte recurrente.

4.15. Las citadas pruebas fueron debidamente ponderadas y, tal como estableció la jurisdicción de apelación, *hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propició el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible que le era exigible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (sabía que conducía por una vía de una sola circulación, que intentar desechar o caer en un hoyo, lo podía desplazar a la vía contraria, por lo que debió prever la posibilidad de que en sentido contrario también se desplazaran otros vehículos). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura,*

pues si hubiese puesto mayor atención en la conducción del vehículo el accidente no acontece). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (mantener ojo previsor es elemental para cualquier conductor que transite en su vehículo en una vía tan importante. Su distracción e incuria condujo al resultado). […].

4.16. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir sin documentación y casco protector; la Alzada comprueba que sobre ese aspecto que la jurisdicción de apelación estableció: […] *obviamente que ella no está exenta de falta, pues al conducir sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor estaba violando la norma y ese hecho a la vez entraña que carecía de la debida pericia para evitar el accidente, aun y cuando la falta mayor hubiese sido creado por otro conductor. Pero si bien esa falta es un reproche sancionado a través de la norma legal, cuando procedemos a ponderar ese hecho a la luz de su incidencia en el accidente, nos damos cuenta de que fue mínima. Lo más importante en el presente caso era identificar cuál de los conductores creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente. A tenor de las pruebas conocidas y ponderadas por el tribunal de marras, se le imputa al hoy procesado Francisco Antonio Alcántara Cabrera, como el hacedor en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención, pues por las pruebas aportadas es necesario concluir en el sentido indicado. En esas circunstancias la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia.*

4.17. Ante el razonamiento externado por la Corte *a qua* en cuanto a la conducta de la víctima, resulta oportuno destacar que, si bien todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a los elementos de prueba valorados, lo constituyó el impacto del vehículo al conductor de la motocicleta por el imputado ocupar el carril contrario, conforme lo estipula la norma que rige la materia.

4.18. Ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;*[137] de ahí que, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el cinco (5) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) siendo aproximadamente las doce y diez minutos de la noche (12:10 P.M.) ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rivas, próximo a la ferretería El Progreso, Jeremías, de esta ciudad de La Vega. Que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera conducía el vehículo […] desplazándose por la avenida Rivas, en dirección centro de la ciudad de La Vega hacia Jeremías, el cual, de manera descuidada e imprudente, irrumpió en el carril opuesto impactando con el vehículo […], que era conducido por la víctima Harol Miguel Galán Disla (occiso) quien transitaba por la referida vía en dirección desde Jeremías hacia el centro de la ciudad de La Vega, produciéndole inmediatamente la muerte […];*[138] por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.19. La parte recurrente plantea, además, que el monto indemnizatorio impuesto por la jurisdicción de apelación carece de fundamentos lícitos, en razón de que no quedó demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño y no estableció cuáles fueron los parámetros ponderados para confirmar la indemnización impuesta en favor de la parte recurrida; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación consignó que el *tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su mayor parte al imputado y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una falta, toda vez que el imputado violentó las disposiciones contenidas los artículos 220, 247, 250 y 303 numeral 5 de la referida Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; de igual*

137 Sentencia núm. 00021 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala
138 Ibidem nota 1. Fundamento jurídico núm. 16. Hechos establecidos. Pág. 17 y ss.

forma quedó comprobada la existencia del daño a la víctima directa, el occiso Harol Miguel Galán e indirectamente a la víctima constituida Cecilia Disla Disla; finalmente fue probada la relación causal entre falta y el daño. En total el imputado Francisco Antonio Alcántara Cabrera, y la empresa Automare, S. R. L. como tercero civilmente demandado, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma dos millones de pesos, a favor de la víctima constituida en actora civil Cecilia Disla Disla, por los perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Esas indemnizaciones no son desproporcionales, tomando como parámetro los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual esta Corte considera justo confirmarlas en todas sus partes.

4.20. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños morales y materiales experimentados por la víctima ante el fallecimiento de su pariente a causa del accidente, por todo lo cual, procede rechazar el argumento analizado, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

4.21. En el caso presente, resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[139] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[140]

4.22. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal,

139 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

140 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Alcántara Cabrera, Automare S. R. L., y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. José Agustín Felipe, por sí y por el Licdo. Román de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0597

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Julio Arias.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Yulenny de la Cruz Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029643-9, con domicilio en la calle La Esperanza, núm. 5, barrio La Unión, cerca de la bomba Nativa, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm.

1523-2023-SSEN-00261, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Carlos Julio Arias (a) Guelo, a través de su representante legal Lcda. Yulenny de la Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00107, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente Carlos Julio Arias (a) Guelo, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO****: Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00107, de fecha 2 de mayo de 2023, declaró al imputado Carlos Julio Arias culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), c), d) y e) del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. T., representada por la señora Belisi Domínguez, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 8 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00636 de fecha 15 de abril de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha escuchado el Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Carlos Julio Arias, quien concluyó

de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00261, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la suspensión condicional de la pena de manera total, en atención a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión o una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública*.

1.4. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechace la casación procurada por Carlos Julio Arias (imputado), contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00261, *dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2023, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud condicional de la pena de manera total, porque la conducta abusiva y criminal del imputado necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena sería premiarlo en lugar de aleccionarlo*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos Julio Arias propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los arts. 309-3 A, B, C y E del Código Penal dominicano (426 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente a los arts. 40.14 de la CRD y los arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal. (426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Primer medio: *[…] Que, con respecto al medio de impugnación, tanto el colegiado como la corte realizaron una errónea y subsunción del tipo penal 309-3 en sus literales, indicando la corte lo siguiente: […]. Que en relación al párrafo anterior en lo alegado por la Corte a quo, es claro que no existió un correcto ajuste en la calificación jurídica, dado a que las agravantes del 309-3 L, A (sic) del CP, instruye sobre la penetración a la vivienda y la víctima indicó que fue arrestado por el comandante Sánchez, no siendo esto así ya que el señor Carlos Julio fue arrestado en virtud de orden judicial y no se le ocupó nada comprometedor por ende el articulo 309-3 L D (sic) del CP, no da lugar, además el agente actuante no se presentaron a la audiencia a los fines de acreditar las actas. Que con respecto del articulo 309-3 L, D (sic) del CP, no se presentó en virtud del propio relato fáctico en la acusación que se ejerciera violencia en presencia de niños. Lo mismo ocurre con el literal E del artículo indicado sobre las amenazas, no simplemente por el hecho de esta indicar que fulano esto o aquello es necesario la corroboración, ya sea mediante otras personas, un escrito que puedan probar la existencia de esas supuestas amenazas, y aquí ni siquiera encontramos denuncias anteriores al respecto. Por lo que si la corte a quo hubiera realizado un correcto análisis ajustado basado en los planteamientos presentados por la defensa dada a las propias pruebas presentada por el órgano acusador este medio hubiera sido acogido, y otorgando una justa decisión a nuestro representado. Por lo que pedimos en virtud de lo antes expuesto que sea acogido este medio de impugnación.* ***Segundo medio:*** *[…] Tanto la corte como el colegiado rechazaron este medio siendo esta cimentada en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en razón de que*

aplicaron e interpretaron erróneamente las disposiciones que regulan la finalidad de la pena y los criterios para determinar cuál sería la cuantía proporcional e idónea partiendo de las circunstancias particulares de este caso. Resulta que el señor Carlos Julio Arias fue condenado a la pena de 5 años privativos de libertad, por supuesta violación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, esto así, en razón de que el tribunal a quo dio credibilidad a la acusación presentada por el ministerio público, empero no observó ni valoró las conclusiones de la defensa técnica, al concluir que en caso de una posible condena aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal suspendiendo la posible pena a imponer. Resulta que el tribunal condena al señor Carlos Julio Arias a pulgar la pena, de 5 años íntegros en la penitenciaria de la victoria, sin establecer por cuáles razones no acoge las conclusiones de la defensa y tampoco motiva al respecto, esta decisión le ha acarreado un agravio a nuestro asistido ya que se trata de la libertad, unos de los derechos más apreciados del ser humano. Que inclusive ni siquiera responde el petitorio realizado por la defensa técnica al momento de concluir, de que observaran esos criterios a los fines de determinar la pena, porque estábamos en presencia de un ciudadano que mostró una conducta adecuada evidente al momento de prestar su declaración, sin ser coaccionado por alguien, simplemente por su deseo de mostrarle a la víctima y al tribunal lo avergonzado que se sentía de estar vinculado con un caso como el de la especie. En la motivación del tribunal es evidente que no aplicó los criterios de determinación de la pena que se orientan de forma positiva al imputado e influyen en una disminución o suspensión de la futura pena a imponer, como son: […] Estos criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de esta norma son importantes y deben ser analizados por el tribunal, máxime cuando su misión debe ser influir positivamente en la determinación de la pena. Es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad no solo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares; porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba principio de excepcionalidad de la privación de libertad […] Como la corte de apelación puede de las argumentaciones del tribunal de juicio para sustentar la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del Código Penal dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos. En ese orden, el tribunal de juicio inobservó el art. 25 del Código Procesal penal, el cual dispone: […] Por lo que cumple en el caso de la especie para la suspensión de la pena ya que el rango de la posible pena a imponer es de 1 año a lo

menos y 5 años a lo más, resultando la decisión con la condena máxima de 5 años a cumplir en su totalidad. […] A manera de conclusión, la privación de libertad debe aplicarse cuando sea inminentemente necesaria y cuando no sea posible aplicar ninguna otra figura creada dentro del derecho penal, es decir; que aun demostrada la culpabilidad su utilización debe ser excepcional, racionalizada y motivada en hechos y en derecho de forma clara, a fin de atropellar abusiva y arbitrariamente el derecho a la libertad. Contrario a todo esto, en el caso que nos ocupa la privación de libertad ha sido tomada como la pena principal y la más fácil de aplicar, en razón de que no evaluó los hechos probados y las características personales del imputado de conformidad con todos los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en el sentido establecido por el recurrente. […] De lo cual colegimos que, será coherente una pena siempre y cuando sea aplicada, de manera excepcional, es decir, no basta solo con circunscribir la pena dentro del renglón legalmente permitido, sino que es menester sopesar su racionalidad y su excepcionalidad; en el caso en cuestión esto no ha sucedido ya que el imputado fue condenado a cinco (5) años de privación de libertad, sin considerar en su justa dimensión todos los criterios del art. 339 del CPP, en cuanto a la determinación de la pena, y mucho menos, el art. 341 del CPP, en cuanto a la suspensión condicional de la pena. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa la privación de libertad ha sido tomada, como la pena principal y la más fácil de aplicar, en razón de que no evaluó los hechos probados y las características personales del imputado de conformidad con todos los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en el sentido establecido por el recurrente. […] A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa la privación de libertad ha sido tomada, como la pena principal y la más fácil de aplicar, en razón de no evaluó los hechos probados y las características personales del imputado de conformidad con todos los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en el sentido establecido por el recurrente. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En cuanto al primer motivo, entiende esta alzada que contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de la cual se atribuye su comisión al imputado quedó probado, más allá de toda duda razonable ya que la conducta descrita por la acusación se subsume en el ámbito de las disposiciones contenidas en el artículo 309-3, en sus literales A, C, D Y

E, tomando en consideración que la menor estaba sola en su casa y fue la única que pudo presenciar al imputado en el momento mismo que fue descubierto por ella mientras estaba escondido debajo de su cama, y fue agredida por éste físicamente, según consta en el certificado médico de fecha 23 de mayo del año 2022, en el cual se lee que la víctima tiene lesiones físicas curables de uno (1) a cinco (5) días, con la agravante de que se trata de una menor de edad, qué según consta en denuncia de fecha 19 de marzo del año 2022, ya había sido agredida por el recurrente portando un cuchillo para quitarle los niños, previamente rompiéndole la puerta de su casa, por tanto, los Jueces a quo no han inobservado las disposiciones del referido artículo, es preciso indicar que contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que no existe en la glosa procesal ningún elemento probatorio periférico las agravantes tomadas en consideración por 10.5 sentenciadores, sin embargo, existe en la glosa procesal un informe del INACIF de valoración de riesgo, de fecha 19 de marzo del año 2022, en el cual se hace constar que la víctima corre un alto riesgo de que el imputado continúe las agresiones que ha ejercido en contra de la misma, por tanto, este motivo debe ser desestimado. […]. Que del examen del contenido del recurso y de la sentencia atacada, esta alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces a quo, no han inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ni las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución política del Estado, en el entendido de que, en primer lugar, los sentenciadores, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado sí tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, según se puede apreciar en el ordinal 45 de la página 19 de la sentencia atacada; en segundo lugar, en cuanto a la supuesta inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del mismo instrumento legal referido anteriormente, es preciso puntualizar que el legislador le ha otorgado la facultad a los jueces de suspender de forma parcial o total la pena impuesta a un imputado, si estiman que procede, pero no están en la obligación de suspender la pena impuesta a ningún imputado, es decir, que se trata de una facultad atribuidas a los mismos. En cuanto a la supuesta inobservancia, por parte de los jueces a quo, de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución del Estado, es preciso apuntalar que tampoco los sentenciadores han inobservado esta disposición sustantiva, en el entendido de que los Jueces al dictar sentencia condenatoria no ordenan en sus sentencias que los condenados sean encadenados de dos en dos a fin de realizar trabajos forzados públicos ni privados, y hasta donde tenemos conocimiento tampoco la práctica descrita es llevada a cabo por el sistema carcelario dominicano, por tanto, este motivó debe ser

desestimado. En cuanto a la motivación de la sentencia, esta alzada entiende que la misma está motivada suficientemente, tanto en hecho como en derecho, haciendo coincidir la parte considerativa con la parte dispositiva, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En lo que respecta a la incompetencia de atribución del tribunal que condenó al imputado planteada por él, es preciso aclarar que de conformidad con la parte in fine de las disposiciones contenidas en el artículo 59 del Código Procesal Penal: un juez o tribunal competente en razón de la platería no puede declararse incompetente porque el caso corresponda a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada y advertida durante el juicio, y si no es admisible durante el juicio mucho menos será admisible en grado de apelación al ser planteada, como ha ocurrido en la especie, por tanto estos últimos argumentos, también deben desestimados, y confirmada en toda su extensión la sentencia atacada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Carlos Julio Arias fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa de RD$5,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), c), d) y e) del Código Penal, en perjuicio de la víctima, menor de edad de iniciales Y. T., representada por la señora Belisi Domínguez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su primer medio plantea, de manera general, que la jurisdicción de apelación aplicó de manera errónea lo establecido en el artículo 309 numeral 3 literales a), b), c) y e) del Código Penal, sobre la base de que no quedaron demostrados sus elementos constitutivos.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación erró al confirmar la calificación jurídica otorgada por los jueces del tribunal de fondo a los hechos, dado que, las agravantes del artículo 309 numeral 3 literal a) de la norma penal, instruye sobre la penetración a la vivienda, y sin embargo, la víctima indicó que él fue arrestado por el comandante Sánchez, lo cual sostiene que es incorrecto, ya que él fue arrestado en virtud de orden judicial y no se le ocupó nada comprometedor, por lo cual el artículo 309 numeral 3 literal a) de la citada norma, no aplica.

4.4. Manifiesta que lo mismo ocurrió con lo tipificado en el artículo 309 numeral 3 literal e) del Código Penal, en cuanto a las amenazas, pues alude que no basta con que la víctima lo haya referido, sino que es necesario su corroboración con otro medio probatorio, o un escrito que pueda probar la existencia de esas supuestas amenazas.

4.5. En el caso, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos alegatos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas, que: *[…] entiende esta alzada que contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de la cual se atribuye su comisión al imputado quedó probado, más allá de toda duda razonable ya que la conducta descrita por la acusación se subsume en el ámbito de las disposiciones contenidas en el artículo 309-3, en sus literales A, C, D y E, tomando en consideración que la menor estaba sola en su casa y fue la única que pudo presenciar al imputado en el momento mismo que fue descubierto por ella mientras estaba escondido debajo de su cama, y fue agredida por éste físicamente, según consta en el certificado médico de fecha 23 de mayo del año 2022, en el cual se lee que la víctima tiene lesiones físicas curables de uno (1) a cinco (5) días, con la agravante de que se trata de una menor de edad, que según consta en denuncia de fecha 19 de marzo del año 2022, ya había sido agredida por el recurrente portando un cuchillo para quitarle los niños, previamente rompiéndole la puerta de su casa, por tanto, los jueces a quo no han inobservado las disposiciones del referido artículo, es preciso indicar que contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que no existe en la glosa procesal ningún elemento probatorio periférico las agravantes tomadas en consideración por los sentenciadores, sin embargo, existe en la glosa procesal un informe del INACIF de valoración de riesgo, de fecha 19 de marzo del año 2022, en el cual se hace constar que la víctima corre un alto riesgo de que el imputado continúe las agresiones que ha ejercido en contra de la misma […].*

4.6. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo

penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[141].

4.7. En lo que respecta a la violencia doméstica o intrafamiliar, es preciso destacar, que el Código Penal dominicano dispone en el artículo 309-2 lo siguiente: "Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso".

4.8. El tipo penal *supra* indicado, es sancionado por las disposiciones establecidas en el artículo 309-3 de la referida norma, que establece lo siguiente: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; […] c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes" […].

4.9. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba que fue probado, fuera de toda duda razonable, la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, pues según se advierte

141 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la declaración de la víctima, la menor de edad de iniciales Y. T., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[142], que ella vivía con el imputado, que es papá de sus dos hijas, que se separaron, y luego ella se mudó a otra casa, que el imputado iba y le rompía la puerta, la ventana, que le decía que ella tenía que estar con él obligado o si no la mataba, que un día ella estaba de gira con su abuela en el barrio, luego ella llegó a su casa que se iba acostar, y cuando cerró la puerta y apagó el bombillo, el imputado estaba debajo de su cama portando un cuchillo y una piedra, que cuando ella intentó salir de la casa, él le tiró la piedra en el cuello y también con el cuchillo, que eso sucedió como a las 11:00 p. m., que eso pasó varias veces, que él le daba golpes[143].

4.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no

142 Conforme el artículo 2 de la resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

143 […] yo vivía con Carlos Julio Arias es el papá de mis dos niñas que tengo dos niñas hembras, yo tengo dos niñas hembra con él y yo me separe de él y cuando yo me separe que ya no quería estar con él me mude a otra casa él iba me rompía la puerta, la ventana y me decía a mí que yo tenía que estar con el obligado o si no me mataba que no voy a estar con más nadie que no sea con él […] como quiera él siguió con la misma zozobra que donde yo estaba él me tiraba golpe entonces cuando sucedió que lo agarraron preso fue que yo estaba para una gira con mi abuela el barrio entero para una gira entonces cuando yo llego a la casa que yo me voy a acostar, cuando ya cierro mi puerta y apago el bombillo él está debajo de la cama tenía un cuchillo y una piedra entonces cuando yo agarre que iba a salir que yo lo vi a él cuándo yo iba a salir para afuera él agarró y me tiro la piedra en el cuello y me tiro con el cuchillo […] eso sucedió como a las 11:00 p.m., si se llama homero, eso pasó varias veces porque yo vivía con él y él me daba golpes, él me agredía con las manos, me galleteaba y me halaba los moños él tenía una sevillana que avece cuando se quillaba me decía que me iba a meter esa sevillana por mi parte esa, agresiones ocurrían en la casa, él me halaba los monos me entraba a trompada y me tiraba arriba de la cama […]. Sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00107, de fecha 2 de mayo del 2023, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. Pág. 6 y ss.

se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.11. El testimonio de la víctima fue valorado junto con los demás medios de prueba incorporados, a saber, el certificado médico legal, que estableció que la víctima presentó, al examen físico, contusión superficial reciente en región posterior de hombro derecho, más estigma compatible con arma blanca en cara anterior de brazo izquierdo […][144]; y con el informe pericial psicológico, que concluyó que la menor de edad Y. T., presentó indicadores de alto riesgo[145]; las actas de denuncia núms. 81907-2022-01428, 19 de marzo y la núm. 81907-2022-002620 de fecha 22 de mayo ambas del 2022, en el cual la víctima denunció, en distintas oportunidades, las diversas agresiones inferidas por el justiciable hacia ella.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la víctima, no evidenciándose los vicios alegados, pues contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, con respecto a la violencia física y psicológica inferidas por el justiciable, quien era su pareja al momento de los hechos, las cuales fueron corroboradas con las pruebas documentales, periciales y demás elementos incorporados.

4.13. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que: a) *Que el imputado Carlos Julio Arias (A) Guelo, es ex pareja de la menor de edad de iniciales Y. T, representada por la señora Belisi Domínguez; b) Que el justiciable Carlos Julio Arias (A) Guelo, fue el autor de violencia doméstica o*

144 Certificado médico legal núm. M- 303-2022, de fecha 23 de mayo del 2022, emitido por la Dra. Ivelisse Valdez Rodríguez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

145 Informe psicológico de riesgo de violencia en pareja núm. PFSDO-VIF-22-05-0077 practicado a la víctima por la Licda. Dianelba Viloria, Psicóloga Forense.

intrafamiliar de la que han sido objeto la víctima menor de edad de iniciales Y.T, representada por la señora Belisi Domínguez, c) Que dicho acto fue ejercido en contra de una persona vulnerable al tratarse de una mujer[146]*.*

4.14. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[147], tal como sucedió en la especie; de ahí que, determina esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido, y con ello el primer medio analizado.

4.15. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, inobservando la finalidad de esta y la reinserción social del condenado, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución.

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[148].

4.17. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar,

146 Ibidem nota 3. Subsunción de los hechos establecidos a la norma que los configura y sanciona. Pág. 17.

147 Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

148 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[149].

4.18. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*:* […] *esta alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces a quo, no han inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ni las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución política del Estado, en el entendido de que, en primer lugar, los sentenciadores, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado sí tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, según se puede apreciar en el ordinal 45 de la página 19 de la sentencia atacada; en segundo lugar, en cuanto a la supuesta inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del mismo instrumento legal referido anteriormente, es preciso puntualizar que el legislador le ha otorgado la facultad a los jueces de suspender de forma parcial o total la pena impuesta a un imputado, si estiman que procede, pero no están en la obligación de suspender la pena impuesta a ningún imputado, es decir, que se trata de una facultad atribuidas a los mismos* […].

4.19. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues conforme al artículo 309 numeral 3 literales a), c), d) y e) del Código Penal, será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 10 años; por lo que la decisión

149 Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

4.20. En cuanto a la solicitud realizada por el imputado en el escrito de casación, reiterado en audiencia, relativo a que sea suspendida, de manera condicional, la pena impuesta; conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.21. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. En la especie, la Sala de Casación Penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta alzada al examinar el recurso de casación así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

4.23. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[150]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[151]. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

150 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

151 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Arias, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00261, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0598

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elianny Valdez Moreno.
Recurrido:	Saturnino Vásquez Florián.
Abogados:	Licdos. Miky Rafael Minaya Jáquez, Juan Antonio Guzmán Terrero y Licda. Leydi Solaine Sierra Casado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elianny Valdez Moreno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-388976-1 [*sic*], quien elige hacer uso del domicilio de la oficina de su abogada en el edificio El Metropolitano, núm. 65, 5to piso,

av. Máximo Gómez, esquina avenida San Martín, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de los Lcdos. Juan Antonio Guzmán Terrero y Leydi Solaine Sierra Casado, quienes actúan en nombre y representación del imputado Saturnino Vásquez Florián; contra la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00137 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal segundo en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta de cinco (05) años que consta en el dispositivo de la sentencia apelada; para que en lo adelante rece de la siguiente manera: '****Segundo:*** *Condena a la parte imputada Saturnino Vásquez Florián a una pena de cinco (5) años de prisión, de la cual deberá cumplir un (01) año en prisión en la cárcel donde se encuentra actualmente recluido, suspendiéndole la ejecución parcial de los cuatro (04) años restantes de modo condicional, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1.-Deberá abstenerse de portar armas de fuego o blancas; 2.-Deberá recibir charlas conductuales a los fines de que pueda deponer la conducta violenta que ha sido acreditada ante el tribunal; 3.-Deberá abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4.- Abstenerse de agredir física, psicológica o verbalmente a la víctima del presente proceso.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime en lo penal al imputado Saturnino Vásquez Florián, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por las razones indicadas.* ***QUINTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la Provincia de San Cristóbal y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00137, de fecha 29 de junio de 2023, declaró al imputado Saturnino Vásquez Florián culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, suspendiéndole 3 años, de manera condicional; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$400,000.00.

1.3. En audiencia de fecha 14 de mayo de 2024 fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00671 de fecha 24 de abril de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Miky Rafael Minaya Jáquez, por sí y por los Lcdos. Leydi Solaine Sierra Casado y Juan Antonio Guzmán Terrero, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Saturnino Vásquez Florián, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Elianny Valdez Moreno, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00153, expediente núm. 061-2023-EPEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 15 de diciembre del año 2023. Segundo: Que se acoja nuestro memorial de defensa y, en consecuencia, que se confirme la decisión de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*.

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la señora Elianny Valdez Moreno (querellante y actora civil) contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2023, para que en lo adelante la pena de cinco años con cuatro años suspendidos que le fue impuesta al ciudadano Saturnino Vásquez Florián, sea cumplida de forma total en uno de los centros de corrección y rehabilitación del sistema penitenciario de la República Dominicana, toda vez que con la modificación del mecanismo de cumplimiento de la pena realizada por la corte de apelación, *deja desprotegida a la víctima, pues examina dentro de su decisión criterios a favor del imputado, tales como: que es un infractor primario, que necesita una oportunidad para reinsertarse a la sociedad, que es una persona trabajadora, etc.; sin embargo, no se refiere al patrón de conducta agresivo que ha exhibido el imputado a través del tiempo, la violencia sistemática de que ha sido objeto la víctima y su afectación psicológica que sin duda alguna ha agravado a partir de la infeliz decisión de la corte de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Elianny Valdez Moreno propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia aspectos de orden social.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte que emitió la sentencia en que favorece al imputado, podemos observar que valoró los aspectos en el orden social, toda vez que hizo hincapié en lo que respecta a su situación laboral, sin embargo, obvió a lo igual que el Tribunal a quo, los daños psicológicos que provocó el imputado a la víctima en todos los años que estuvo constantemente violentándola mientras tuvieron la relación de pareja. Vale destacar que el daño psicológico quedó corroborado por el hermano de la víctima señor Manuel Valdez Moreno, que en varias ocasiones tenía que intervenir en los conflictos generados por el imputado Saturnino Vásquez Florián, quien no era denunciado en vista de que este la chantajeaba con su condición de funcionario público, que a la sazón era fotógrafo del presidente. Como se puede ver en la sentencia del Tribunal a quo, los daños psicológicos sufridos por la víctima fueron minimizados en los motivos que dio dicho tribunal para la aplicación de la modalidad de la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado, por lo que la aplicación de la referida modalidad carece de motivación, y ello se debió a una errónea valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, lo que no se corresponde con la realidad del cuadro de violencia que padeció la víctima. La violencia no tiene justificación alguna, la Ley 24-97 es clara cuando establece que: En la violencia intrafamiliar no deben tomarse circunstancias atenuantes en favor del agresor, porque de lo que se trata es del derecho a la vida, a la salud emocional y psíquica de las personas, garantizado en los derechos humanos. En el caso que nos ocupa lo que procede es que el imputado cumpla la pena impuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Esta instancia de segundo grado verificó que el encausado resultó condenado a la pena mínima dentro de la tipificación penal que le fue retenida por el órgano judicial enjuiciador, partiendo de las explicaciones motivadas dentro de los parámetros previstos en los numerales que abarca el artículo 339 de la normativa procesal penal, según se establece en el tenor siguiente: […]. A raíz de la procedencia de la sentencia condenatoria, esta instancia judicial de segundo grado expresa que, en relación a la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: […]. El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar, lo relativo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. […] En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, la cual según el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, oscila entre uno (01) a cinco (05) años de prisión, y multa de quinientos RD$500.00) a cinco mil (RD$5,000.00) pesos, equivalentes a salarios mínimos del sector público, según la modificación introducida al Código Penal dominicano, por el artículo 1 de la Ley núm. 12-07 que instituye Monto de las Multas o Sanciones Pecuniaria; mientras que el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, oscila entre cinco (05) a diez (10) años de prisión. En ese orden, es oportuno recordar que nuestro sistema de justicia penal se rige por el principio del no-cúmulo de penas, entendiéndose que ante la convergencia de tipos penales que contemplan diferentes penas, al autor se le impondrá aquella correspondiente a la acción de mayor relevancia, que por ende implique mayor sanción, siendo esta la de violencia agravada. La corte razona que acorde a la escala de pena establecida por el legislador, se ha tomado en consideración además el perjuicio ocasionado a la víctima y la sociedad en general, las características personales del imputado, su

educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al encausado y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social. 31. En esa tesitura, el artículo 341 de la ley procesal penal prevé que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. 32. La sala de apelaciones estima pertinente referirse a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. Vale señalar que sobre su aplicación, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal mencionado, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y a tono con el principio de independencia jurisdiccional. En lo concerniente al punto que nos ocupa, la alzada es de criterio que procede tomar en cuenta que el procesado es una persona trabajadora, infractor primario, que es merecedor de una oportunidad para que se pueda reinsertar a la sociedad y continuar con su vida útil y productiva. De ahí que, se torna saludable sopesar el estado de las cárceles para el caso concreto y la modalidad de cumplimiento de la pena, en pro de la rehabilitación del encausado bajo otros parámetros de conformidad con las condiciones existentes. La suspensión condicional de la ejecución de la pena habrá de regir de modo parcial, y bajo el cumplimiento de las reglas descritas en el artículo 41 de la normativa procesal penal, en el contexto que dispondremos, las cuales se indicarán más adelante, en la parte dispositiva de la presente ordenanza judicial, en apego a los principios de legalidad, razonabilidad y utilidad. […]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Saturnino Vásquez Florián fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 5 años de prisión, de los cuales fueron suspendidos 3 años, de manera condicional,

así como una orden de alejamiento recíproca, entre las partes, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fue condenado a pagar la suma ascendente a RD$ 400,000.00, por concepto de indemnización. El justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró con lugar el recurso, de manera parcial, y de los 5 años impuestos le suspendió 4, de manera condicional, y 1 año en prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia condenatoria.

4.2. La querellante, en desacuerdo con lo decidido por la jurisdicción de apelación, recurre en casación, alegando que la Corte *a qua* emitió una sentencia que favoreció al imputado observando solo aspectos de orden social, sin considerar los daños psicológicos sufridos por ella en los años de relación de pareja con el imputado.

4.3. Manifiesta que el daño psicológico quedó corroborado con el señor Manuel Valdez Moreno, hermano de ella, en razón de que este intervino en los conflictos generados por el imputado Saturnino Vásquez Florián en contra de ella, quien no lo había denunciado debido a que este la chantajeaba por su condición de funcionario, por haber sido fotógrafo del presidente de la República.

4.4. Expresa que los daños padecidos por ella fueron minimizados por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*, por aplicar a la pena impuesta, la modalidad de la suspensión condicional, por lo cual plantea que el imputado debe cumplir, en prisión, la totalidad de los 5 años de la pena.

4.5. Con respecto a las críticas realizadas a la pena impuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *[…] la alzada es de criterio que procede tomar en cuenta que el procesado es una persona trabajadora, infractor primario, que es merecedor de una oportunidad para que se pueda reinsertar a la sociedad y continuar con su vida útil y productiva. De ahí que, se torna saludable sopesar el estado de las cárceles para el caso concreto y la modalidad de cumplimiento de la pena, en pro de la rehabilitación del encausado bajo otros parámetros de conformidad con las condiciones existentes. La suspensión condicional de la ejecución de la pena, habrá de regir de modo parcial, y bajo el cumplimiento de las reglas descritas en el artículo 41 de la normativa procesal penal, en el contexto que dispondremos, las cuales se indicarán más adelante, en la parte dispositiva de la presente ordenanza judicial, en apego a los principios de legalidad, razonabilidad y utilidad […]*.

4.6. Ante lo examinado, conviene destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional relativo a que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […][152].

4.7. En la especie, resulta pertinente precisar el criterio de esta alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[153].

4.8. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la sanción impuesta está acorde a los postulados modernos del derecho penal, pues la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia contra la mujer e intrafamiliar, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de los jueces del reexamen es correcto, dado que, los juzgadores entendieron que el justiciable es una persona trabajadora, infractor primario, que es merecedor de una oportunidad para que se pueda reinsertar a la sociedad y continuar con su vida útil y productiva, aspectos que ratifica la Sala de Casación Penal, ya que servirá como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, y además de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; por ello contrario a la postura sostenida por la recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del

152 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

153 Sentencia núm. 0286 del 28 de febrero de 2023, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho probado; por consiguiente, rechaza el único medio examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello, el recurso de casación.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elianny Valdez Moreno, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0599

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente O. F. M.
Abogada:	Licdas. Asia Jiménez y Carmen Elizabeth Geraldo Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales O. F. M., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle Real, núm. 25, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00097, dictada

por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente imputado Orlando Franco Matos (a) Pití, a través de su abogada Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz; por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente imputado Orlando Franco Matos (a) Pití, por conducto de su abogada Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 643-2023-SSEN-00030, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.* ***TERCERO****: Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2023-SSEN-00030, de fecha quince (19) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.* ***CUARTO****: Se le ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, al juez del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y a todas las partes envueltas en el presente caso.* ***QUINTO****: Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2023-SSEN-00030, de fecha 15 de marzo de 2023, declaró al imputado adolescente de iniciales O. F. M., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382, 383, 385 y 2, 295 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de privación de libertad.

1.3. En audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00672 de fecha 24 de abril de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Féliz, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente el adolescente de iniciales O. F. M., y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de*

los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre del año 2023, notificada a la defensa técnica del imputado, en fecha 16 de octubre del año 2023; y, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación integrada por jueces distintos a los que conocieron la decisión, o, en su defecto, proceda sobre la base de las comprobaciones de los vicios planteados en este proceso, a dictar sentencia propia sobre el caso, ordenando, en consecuencia, la absolución del adolescente de iniciales O. F. M., y, consecuentemente, ordene el cese de la medida cautelar de la cual se encuentra sujeto el mismo y su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficios, por el principio de gratuidad que rige la materia de Niños, Niñas y Adolescentes y por el imputado ser asistido por una defensora pública.

1.4. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley identificado por las iniciales O. F. M., representado por la Lcda. Elisa Medina Pujols, representante del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, ya que mediante el voto mayoritario de los jueces de la corte, se pudo valorar que la juez de fondo dio motivos suficientes que justificaron la sanción penal impuesta, bajo los principios de proporcionalidad y de legalidad, y a pesar de que hubo una disidencia la cual respetamos, entendemos que poseen poca profundidad las motivaciones del voto disidente, puesto que plantea como el instituto procesal de reconocimiento de personas fuese el único medio para identificar imputados y le resta eficacia al reconocimiento directo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y por haber la corte realizado aspectos subjetivos en el análisis de los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.2.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Resulta que el ciudadano O. F. M., al momento de presentar su recurso de apelación, lo sustentó en los siguientes medios, de los medios establecidos en el artículo 417 del CPP. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en error en la valoración de las pruebas; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución dominicana, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art.417, numerales 4 y 5 del CPP) y en el segundo medio, estableció violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 265, 266 y 338 del Código Penal dominicano y Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado (artículo 417.4 del CPP). Que, de los medios presentados anteriormente por la defensa del justiciable, la corte fundamentó su decisión, estableciendo lo siguiente: […] De lo anterior se puede verificar, que la corte solo verificó si el tribunal motivó su sentencia y con ello no contestó lo establecido en nuestros medios, convirtiendo su sentencia en huérfana de razones jurídicas, por falta de motivación. Si la corte hubiese verificado lo establecido por la defensa, se hubiese percatado, que la víctima estableció ante el tribunal "los vi dije que me iban a atracar", lo cual parte de una suposición de la víctima y no de un principio de ejecución del tipo penal, razón por lo cual no se dan los tipos penales de tentativa de robo agravado; lo mismo sucede con las declaraciones de la víctima que establece que "no logró ver quien disparó", lo cual no permite establecer que existiera por parte del imputado un principio de ejecución del tipo penal de tentativa de homicidio; y si tú no puedes probarme que existiera en la persona de O. F. M., la comisión de esos delitos, tampoco ha de ser probable la asociación de malhechores y el porte y tenencia

ilegal de armas; estas fueron las razones por las cuales le establecimos a la corte que las pruebas eran insuficientes y que el tribunal realizó una errónea valoración de la prueba. Si nuestra honorable corte de apelación hubiese revisado todos los elementos de pruebas se hubiese percatado, que el tribunal le da valor probatorio a los documentos procesales, que no son pruebas en el proceso y que por tanto no pueden valorarse como prueba; además de que las pruebas documentales entran en contradicción con lo establecido por los testigos, generando una duda, que favorece al imputado, y se puede verificar que hubo un reconocimiento de persona de forma ilegal, toda vez que se violentó el artículo 218 del Código Procesal Penal, que si bien la defensa obvió referirse a ello, no menos cierto es, que bajo el control difuso de constitucionalidad, la corte hubiese fallado en cuanto a esto, ya que dicho control no escapa y de oficio hubiese fallado acogiendo el recurso y otorgando la absolución al encartado. Que la magistrada Luz María Rivas Rosario con el voto disidente, ha otorgado razón a los motivos establecidos en el recurso de apelación, ya que ha usado razonamientos lógicos y ha aplicado de forma correcta la norma, de cuyo resultado se ha establecido la insuficiencia probatoria, por lo cual, no ha sido posible destruir el estado de la presunción de inocencia de nuestro encartado. Que la corte fundamenta que mediante las pruebas aportadas fue comprobado la participación del imputado como coautor, lo cierto es que el Ministerio Público no logró probar participación alguna de O. F. M., con los elementos de los tipos penales a los que fue sometido, ya que no se probó cuál fue la participación de O. F. M., que ayudara a causar el grado lesivo, cuando ni siquiera se pudo establecer quien fue el autor, siendo su decisión huérfana de razones jurídicas. Que de lo referido por la corte, en sus numerales 3 y pág. 18 y numeral 9 pág. 21 de la referida sentencia de marra, lo primero es que no responde a todos los cuestionamientos establecidos por la defensa y solo se limita a repetir lo establecido por el tribunal de fondo, analizando de forma aislada algunos de los planteamientos realizado por la defensa del justiciable, sin establecer cuáles fueron sus argumentos legales que le llevaron a realizar su análisis, incurriendo de esta manera en falta de motivación y violentando con esto el derecho de defensa de nuestro encartado. Que tampoco establece la corte de marra, cuáles pruebas se corroboran de manera periférica, ya que entiende que supuestamente esto es contrario a lo que se puede verificar en las pruebas documentales, que las mismas se contradicen con lo establecido por los testigos y esto genera una duda, ya que, por lo que al hacer un simple enunciado del artículo 69 de la constitución y establecer visto el examen de los documentos aportados al expediente, es evidente que la corte solo analiza el

examen del tribunal sobre las pruebas y no verificó cada una de las pruebas en su contexto y contenido, ya que de haberlo realizado, otra hubiese sido su decisión. La corte con su decisión de marra, no cumple con el criterio fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional, ya que dicha decisión debió estar fundamentada en hecho y en derecho, haciendo un análisis individual y conjunto de lo que fueron las pruebas y verificar nuestros planteamientos en nuestros motivos en el recurso de apelación, quedando esta sentencia huérfana de asidero jurídico y legal. Que la Corte a qua al momento de fundamentar su decisión lo hace de forma aislada, ya que no establece cuáles fueron sus argumentaciones de derecho en las cuales fundamenta su decisión, quebrantando el derecho de defensa del justiciable. […] Que lo dicho por la corte para analizar los reclamos del recurrente en torno a los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, es infundado, ya que no le permite al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros legales tomados en consideración para determinar que las pruebas, en un primer plano, se corroboren, razón por la cual ha sido declarada su responsabilidad, ya que de dicho pronunciamiento se puede colegir que ciertamente la corte realizó aspectos subjetivos a partir del fáctico presentado por el Ministerio Público en su acusación y en relación a las actuaciones procesales, y no a partir de las pruebas, toda vez que en materia penal, lo que conlleva a demostrar la responsabilidad penal son las pruebas y estas resultan ser insuficientes para destruir más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia de nuestro encartado. […] En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones legales que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas se corroboren y sean suficientes, y cuáles fueron las razones de ley para retener la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Que es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] Que entendemos, que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el

artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro encartado, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de una adecuada fundamentación legal, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha conculcado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Con relación a este primer medio planteado por la parte recurrente, invoca que la juez a quo, incurrió en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación a la sana crítica al momento de realizar la valoración de los elementos probatorios, así como las normas para la deliberación y valoración de lo expuesto en un proceso penal e interpretación que deben poseer los órganos jurisdiccionales dentro de un proceso penal. Del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer: a) En el caso de la especie, del estudio que se realiza de la sentencia recurrida, se advierte que en el juicio depusieron dos (02) testigos, ofertados por la parte acusadora y acreditados por la jueza de la instrucción; b) Que la jueza a quo ponderó el testimonio por separado de cada uno de ellos y luego realizó

una concatenación de dichas declaraciones para llegar a una conclusión lógica. Contrario a lo invocado por la parte recurrente, según se verifica en las páginas 12 y 13, numerales 14 y 15 de la sentencia apelada, las declaraciones de los testigos fueron producidas y valoradas de forma clara y coherente, concatenados dichos testimonios con las pruebas documentales, procesales y periciales, aplicando la máxima de experiencia, llegando a la conclusión lógica de retener la culpabilidad del adolescente imputado Orlando Franco Matos (a) Pití. Con relación al testimonio señor José Joaquín López Núñez, es preciso indicar, que tal y como se aprecia en la sentencia apelada (pág. 12, numeral 14), la jueza a quo al momento de valorar dichas declaraciones, de este indica lo siguiente: […]. Por otro lado con relación a lo establecido por la defensa respecto al testimonio del señor Joaquín López Matías, padre de la víctima directa, es preciso indicar, que tal y como se aprecia en la sentencia apelada (pág. 14, numeral 16), la jueza a quo al momento de valorar dichas declaraciones, estableció de manera clara que sus declaraciones se circunscriben a demostrar las circunstancias en las que se enteró de los hechos, pues fue llamado por las autoridades, las condiciones en cuales encontró a su hijo en el hospital, en condiciones de gravedad y además el proceso que ha hecho en el caso, en específico el interponer la denuncia en representación de su hijo, pues en ese momento este no se encontraba en condiciones para interponer la misma. […] En lo que respecta al planteamiento de la defensa en el sentido de que el Tribunal a quo le dio valor probatorio a las pruebas documentales, por el hecho de que fueron incorporadas por su lectura, sin tomar en cuenta que no fueron autenticadas por el testigo idóneo. Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la jueza a quo actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma. Que la no presentación en el juicio de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos. El testigo idóneo debe ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, cuya expedición no esté a cargo de un funcionario público o no esté contemplada en el Código; ya que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece el procedimiento para la incorporación única y exclusivamente de las pruebas documentales, sin la exigencia de que los mismos sean autenticados a través de un testigo; en cambio, el artículo 19 de la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, explica el código agregando lo del testigo idóneo para el reconocimiento y autenticación de objetos o documentos que no tienen la categoría de los detallados por el artículo 312 del

Código Procesal Penal. Por lo que se rechaza el medio planteado por la defensa. […] En ese mismo orden la Corte, ha podido verificar, que contrario a lo externado por la parte recurrente, la juez a quo estableció de manera clara en la sentencia apelada (pág.18 numeral 23), cuales fueron los elementos constitutivos de la infracción, tomados en consideración para establecer intento de robo con violencia en camino público, y el intento de homicidio a la luz de los artículos 2, 379, 382,383,385 y 2- 295 del código penal dominicano, indicando que con la declaración de la víctima, ha quedado demostrado cuales fueron las actuaciones del imputado y dejando claro que el imputado acompañado de otras personas apodados Elián (a) El Menor y Estiven (a) Cara de Irvin, interceptaron a la víctima, siendo evidente que se trataba de una tentativa de robo, puesto que ellos cuando la víctima bajó la marcha de su vehículo para cruzar un policía acostado se le acercaron tocándole el cristal del vehículo del lado del conductor y al no lograr que este se detenga, ya que la víctima continuó en el vehículo, le hicieron el disparo, que le causó las heridas que presenta, siendo arrestado el imputado por la Policía Nacional. Por todo lo antes expuesto se ha podido apreciar que la juzgadora dio los motivos suficientes que justifican la sanción impuesta, tomando en cuenta de forma correcta el principio de proporcionalidad y de legalidad, por la gravedad de los hechos probados, es decir la sanción impuesta está justificada, conforme a los hechos probados y tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 328, 339 y 340 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, en ese sentido procede rechazar el medio planteado, por mal fundado [sic] […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente imputado O. F. M., fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) años de privación de libertad, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382, 383, 385 y 2, 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Joaquín López Núñez y Joaquín López Matías; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución, pero en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación y error en la valoración probatoria, aspectos que, junto a las

violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por falta de motivación adecuada y suficiente y ser contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia ante el análisis subjetivo de los hechos descritos en la sentencia de primer grado.

4.4. Plantea que la jurisdicción *a qua*, al hacer suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, incurrió en falta de motivación ante las críticas externadas en los medios de apelación, consistente en que el juzgador de la jurisdicción de fondo realizó una errónea valoración de la prueba.

4.5. Manifiesta que la víctima estableció ante el contradictorio *los vi dije que me iban a atracar*, lo cual, a su parecer, consiste en una suposición, no así en un principio de ejecución del tipo penal de robo agravado, y a su vez, que no logró ver quién le disparó, lo que no permite establecer que por parte del imputado hubo un principio de ejecución del tipo penal de tentativa de homicidio, como tampoco la asociación de malhechores y el porte y tenencia ilegal de armas.

4.6. Aduce que planteó ante la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio a un reconocimiento de persona que fue realizado de forma ilegal, debido a que fue vulnerado lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal.

4.7. Expresa que el Ministerio Público no logró probar su participación con los elementos de los tipos penales a los que fue sometido, en razón de que no fue probada cuál fue su participación, o que ayudara a causar el grado lesivo, debido a que no pudieron establecer quien fue el autor principal.

4.8. Censura a la Corte *a qua* el haberle rechazado los medios de apelación, pues, a su juicio, no fueron analizados, de manera adecuada, los vicios incurridos en la sentencia condenatoria, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ya que no le permite comprender cuáles fueron los parámetros legales tomados en consideración para determinar que las pruebas se corroboran.

4.9. Denuncia que esa alzada realizó un análisis con aspectos subjetivos a partir del fáctico presentado por el Ministerio Público en su acusación y en relación con las actuaciones procesales, y no así a partir de las pruebas, debido a que resultan insuficientes para destruir, más allá de toda duda razonable, su presunción de inocencia.

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas a las pruebas testimoniales; luego, los reparos dirigidos al acta de reconocimiento de personas; siguiendo con la alegada insuficiencia probatoria y error en la determinación de los hechos; y, por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal ante la alegada falta de motivación.

4.11. En cuanto a las críticas realizadas al testimonio de la víctima, bajo el fundamento de que sus declaraciones no fueron corroboradas con otros elementos de prueba y son contradictorias, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de esa prueba, lo que le permitió a esa alzada determinar que: […] *a) En el caso de la especie, del estudio que se realiza de la sentencia recurrida, se advierte que en el juicio depusieron dos (02) testigos, ofertados por la parte acusadora y acreditados por la jueza de la instrucción; b) Que la jueza a quo ponderó el testimonio por separado de cada uno de ellos y luego realizó una concatenación de dichas declaraciones para llegar a una conclusión lógica. […] contrario a lo invocado por la parte recurrente, según se verifica en las páginas 12 y 13, numerales 14 y 15 de la sentencia apelada, las declaraciones de los testigos fueron producidas y valoradas de forma clara y coherente, concatenados dichos testimonios con las pruebas documentales, procesales y periciales, aplicando la máxima de experiencia, llegando a la conclusión lógica de retener la culpabilidad del adolescente imputado O. F. M. (a) Pití […].*

4.12. A tales fines conviene establecer el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último*, la corroboración* […], esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del*

caso, que corrobore lo dicho por la víctima[154]; de igual manera, ha juzgado la alzada que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*[155].

4.13. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues con las declaraciones de José Joaquín López Núñez quedó comprobado que *el día de los hechos, en la madrugada él estaba haciendo servicios de taxi, que dejó a una cliente, que como a cuatro esquinas redujo velocidad para cruzar un policía acostado, momentos en que salió el imputado acompañado con otras personas, que le dieron al cristal del conductor, y pensó que se trataba de un atraco, por lo que él aceleró la marcha de vehículo, pero indica que se ahogó, momentos en que él recibió el disparo y el carro pudo arrancar, que condujo hasta la clínica más cercana, que identifica al imputado por el color, su altura y por una moñita que tenía arriba en el momento que eso sucedió*[156].

4.14. La citada prueba testimonial fue examinada junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el certificado médico legal[157] el cual hace constar lo indicado en el informe médico[158], consistente en

154 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

155 Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

156 […] esa madrugada estaba taxeando, dejé a una cliente, como a las cuatro esquinas reduje velocidad en un policía acostado para cruzarlo, aparentemente vieron como tenía la marcha en 0, me salieron él y la persona que andaban con ese señor y me le dieron al cristal del conductor, yo no me paré lo que hice fue que aceleré la marcha, pero el carro se ahogó, luego de yo recibir el disparo fue que el carro pudo arrancar, conduje mareado hasta la clínica más cercana, los cirujano dicen que fue un milagro, toda la herida se infectó. Eso sucedió fue la madrugada de un viernes, era de cobro y por eso amanecí porque la gente se mueve mucho, eran como las cuatro de la mañana […] era de noche las personas que me salieron del lado izquierdo eran como dos o tres. Preg. ¿Qué pasó cuando ellos lo interceptaron a usted? Resp. Me dieron al cristal para que me bajara del carro, cuando miro a mi izquierda y lo que hago es que pisó el acelerador para irme, cuando le dieron al cristal y los vi dije que me iban a atracar, cuando vieron que aceleré ahí mismo me dieron el disparo. Preg. ¿Vio a esos individuos? Resp. Al joven lo identifico por el color y la altura de él, que tenía como una moñita arriba en el momento que eso sucedió […] Preg. ¿Quién fue le disparó? Resp. No vi cual fue. […]. Sentencia núm. 643-2023-SSEN-00030, de fecha 15 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. Pág. 7 y ss.

157 Certificado Médico Legal núm. S/N/8/22, de fecha 26 de agosto del 2022, a nombre de José Joaquín López Núñez (a) Robert.

158 Informe Médico de fecha 10 de agosto del 2022, a nombre José Joaquín López Núñez (a) Robert, emitido por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas.

que *en fecha 10 de agosto de 2022, con diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego en región toraco abdominal con orificio de entrada en 7mp espacio intercostal izquierdo, con línea axilar anterior con orificio de salida en hipocondrio derecho, concluyendo en observación médica*; la nota informativa[159], la cual indica el apresamiento mediante orden judicial de arresto del imputado, además con una fotografía en la cual se evidencia como las autoridades lograron identificar al imputado entre otros que le acompañaban la noche de los hechos, en la que además da detalle de la vestimenta de cada uno de ellos.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar el testimonio del señor José Joaquín López Núñez, no evidenciándose las alegadas contradicciones ni suposiciones, pues contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la tentativa de robo y homicidio realizada por el imputado en compañía de otras personas, las cuales fueron corroboradas con los demás elementos probatorios incorporados; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. Con relación al alegato de que el acta de reconocimiento de personas fue elaborada al margen de lo prescrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal; la Sala de Casación Penal determina que, conforme al sistema procesal penal, esto constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*[160]*,* dado que, ha sido observado que le fue notificado[161] a la defensa pública de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, recibido en fecha 9 de septiembre de 2022, el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, así como las pruebas que lo sustentan, entre ellas el acta de reconocimiento de personas, por ello la parte recurrente disponía de los remedios

159 Nota informativa núm. 08/07/2022 de fecha 2 de julio del 2022.

160 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

161 Acta de notificación emitida por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 9 de septiembre del 2022.

procesales establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal y, ya apoderada la jurisdicción de juicio, el consignado en el artículo 305 de la citada norma, escenarios procesales hábiles a fin de impugnar los elementos de pruebas presentados por las partes; de ahí que, esta alzada comprobó que, al no vislumbrase que la parte imputada haya presentado, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, la denuncia analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, por lo cual procede sea desestimada.

4.17. En cuanto a la errónea determinación de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas presentadas por el ente acusador, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[162].

4.18. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que […] *tomados en consideración para establecer intento de robo con violencia en camino público, y el intento de homicidio a la luz de los artículos 2, 379, 382,383,385 y 2- 295 del código penal dominicano, indicando que con la declaración de la víctima, ha quedado demostrado cuales fueron las actuaciones del imputado y dejando claro que el imputado acompañado de otras personas apodados Elián (a) El Menor y Estiven (a) Cara de Irvin, interceptaron a la víctima, siendo evidente que se trataba de una tentativa de robo, puesto que ellos cuando la víctima bajó la marcha de su vehículo para cruzar un policía acostado se le acercaron tocándole el cristal del vehículo del lado del conductor y al no lograr que este se detenga, ya que la víctima continuó en el vehículo, le hicieron el disparo, que le causó las heridas que presenta, siendo arrestado el imputado por la Policía Nacional.* […]; hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado el intento de robo con violencia en camino público, y el intento de homicidio; razón por la cual desestima la crítica analizada, en razón de que no está fundamentada en hecho ni en derecho.

162 Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

4.19. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[163]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante.

4.21. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[164], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el único medio, por carecer de fundamento y base legal.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

---

163 Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

164 Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales O. F. M., contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0600

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alejandro Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Anidelka Simé Cruz.
Abogadas:	Licdas. Nethalie Antonio Amstrong Martínez y María Virginia Peralta Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio

en la calle Norberto Torres, núm. 39, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419- 2023-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alejandro Ramírez, a través de su representante legal, Licda. Ángela María Herrera Núñez (defensa pública), en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN00157, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00157, de fecha 21 de marzo 2023, mediante la cual declaró al imputado José Alejandro Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Anidelka Simé Cruz, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00705 dictada por esta Sala el 1 de mayo de 2024, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de José Alejandro Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia,*

conforme el poder que le confiere el artículo 427.2 letra a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de José Alejandro Ramírez, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00285, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, modificando la pena impuesta reduciendo la misma por la de cinco (5) años de reclusión, que es atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada, y tenga bien, ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la corte, para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del mismo; y de modo aun, más subsidiario, ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado, diferente al que dictó la sentencia de marras para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4. El Lcdo. Nethalie Antonio Amstrong Martínez, por sí y por la Lcda. María Virginia Peralta Polanco, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Anidelka Simé Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Alejandro Ramírez, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023. Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes porque la misma es conforme y apegada a la ley. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficios, por estar la víctima representado por un servicio gratuit*o.

1.5. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Alejandro Ramírez, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 20 de diciembre de 2023, ya que la decisión*

cumple con el estándar requerido para su validez, establecido tanto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional y no existen motivos que podrían traer consigo que la decisión sea casada con o sin envió, debido al sólido sustento jurídico del fallo evacuado por la corte de apelación.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(atículos-6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del CPP (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 4263 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

[…] Que con relación al único motivo en apelación el cual se refirió a la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, que a todo esto no dio respuesta la corte, sino que solo fija razonamientos genéricos y transcribe lo plasmado por el tribunal de sentencia en primer grado, a todo esto no hace un ejercicio intelectivo sobre el cual sustentaría la subsunción de los hechos con el derecho al respecto de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano [sic], cual se le reseñó que fue inobservado por los jueces al momento de dictar sentencia condenatoria las disposiciones del art. 321 de la misma normativa (ver numeral 9 de la página 13 de la sentencia recurrida). Que en ese sentido se evidencia que existe una falta por parte de la Corte al no dar respuesta concreta y lógica sobre la base de la correcta aplicación de la norma respecto de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, razón por la cual hace la decisión nula de pleno de derecho. Que en este sentido la corte

no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 Código Procesal Penal […] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo [sic] incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación de la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Resulta que pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del porqué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4, 8 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del artículo 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de seis (6) años, ya que obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

II. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…]Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, a una pena de seis (6) años. Que esta Alzada verifica de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio le impuso la referida pena, sanción que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en la referida disposición legal, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de Justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de porqué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde al hecho probado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. Entendiendo esta alzada además, que dichos motivos, para la imposición de la pena en contra del señor José Alejandro Ramírez, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Alejandro Ramírez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Anidelka Simé Cruz; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente denuncia inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal (artículos 6, 8, 68 y 69.8 de la Constitución), pero en el desarrollo del recurso no expone de qué

modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la jurisdicción de apelación no dio respuesta a lo referente a los criterios de determinación de la pena, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. Del estudio del recurso de casación de que se trata, la alzada comprueba que la defensa técnica, en la mayor parte del desarrollo del escrito, realiza puntualizaciones que no se corresponden con el presente proceso, razón por la cual solo será contestado lo relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. El recurrente alega que ante la corte *a qua* fue planteada la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios de determinación de la pena, y que esa instancia judicial no dio respuesta, únicamente fijó razonamientos genéricos, transcribió lo plasmado por el tribunal de primer grado y solo motivó los aspectos negativos del referido artículo.

4.5. De la sentencia recurrida se deriva que la jurisdicción *a qua*, al contestar el tercer medio propuesto por el recurrente en apelación, abordó el aspecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y estimó que los motivos dados por el tribunal de juicio resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponer la pena en su contra, lo que permite comprobar que fue realizada una correcta aplicación de la ley; amén de que ha sido establecido que esos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, contrario a lo indicado por el recurrente, que la Corte *a qua*, además de asumir las motivaciones de la jurisdicción de juicio, dio sus propias razones del porqué estimó que era correcto lo decidido por esa instancia judicial; con lo cual la alzada se encuentra conteste, pues para retenerle la pena de seis (6) años de reclusión, lo hizo sobre la base de haber comprobado su responsabilidad penal por haber cometido robo agravado y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, los cuales conllevan una pena de cinco a veinte años de reclusión mayor.

4.7 Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código

Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que estos no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie.

4.8. En el caso presente la alzada comprueba que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo cual procede rechazar las conclusiones del recurrente en el sentido de que sea condenado a cinco (5) años de prisión, y, por consiguiente, la solicitud de suspensión condicional de la pena, por improcedente, en razón de que no existe ningún motivo para variar la sanción establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Ramírez, contra sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0601

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Soto Díaz y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. María Amalia Fadul Núñez y Lic. José David Fadul Lantigua.
Recurridos:	Dahiana Esther Patrocino Adames y compartes.
Abogado:	Lic. Emil Sierra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Soto Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0018339-7, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 13, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y General

de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 39, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su presidente Simón Mahfoud Miguel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Amalia Fadul Núñez, por sí y por el Lcdo. José David Fadul Lantigua, actuando en representación de Luis Manuel Soto Díaz y General de Seguros S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emil Sierra, actuando en representación de Dahiana Esther Patrocino Adames, Santo Justiniano Mejía Soto y Santa Orfelina Arias, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José David Fadul Lantigua y María Amalia Fadul Núñez, quienes actúan en representación de los hoy recurrentes, depositado en l secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el recibo de descargo y finiquito legal de fecha 17 de noviembre de 2022, depositado en la audiencia de hoy, firmado por los abogados representantes de las víctimas constituidas en actores civiles, en donde otorgan descargo y finiquito legal a favor de la entidad General de Seguros, S. A., y dan constancia del pago realizado por esta última en la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), como compensación por los daños morales y materiales causados a estas, por el accidente en el que se vio involucrado el vehículo amparado por la póliza de seguros que dicha entidad le emitiera al imputado y civilmente demandado Luis Manuel Soto Díaz.

Visto la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00309, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó se audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público de San José de Ocoa, en fecha 23 de septiembre de 2019, presentó acusación en contra de la parte imputada, y en fecha 28 de enero de 2020, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en sus atribuciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 00001/2020, contentiva del auto de apertura a juicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 262-2021-SSEN-00001 el 3 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al Luis Manuel Soto Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0018339-7, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 13, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numerales 3 y 5 y 306, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Dahiana Esther Patrocino Adames, Santo Justiniano Mejía Soto y Santa Orfelina Arias, continuadores jurídicos del occiso Gabriel Marcelo Mejía Franco; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la cárcel pública de Baní-hombres; así como al pago de una multa ascendente a la suma de 10 salarios mínimos a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Luis Manuel Soto Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos, (RD$2,000,000.00) distribuidos en la siguiente manera: Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para la víctima Dahiana Esther Patrocino Adames, por los daños sufridos por esta en el accidente de que se trata y un millón quinientos mil pesos dominicanos RD$1,500,000.00, para los señores Santa Orfelina Arias y Santo Justiniano Mejía Soto, continuadores jurídicos del occiso Gabriel Marcelo Mejía Franco.* ***CUARTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social General de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles con distracción de los abogados concluyentes, licenciados Emil Sierra, Yodaris Rafael Mejía Arias y Elkin Daniel Florenzan Molina.* ***SEXTO:*** *comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para la interposición de recurso de apelación si lo entienden de lugar.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de este juzgado notificar la presente sentencia a las partes involucradas para los fines correspondientes.*

c) No conforme con la indicada decisión los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00201 el 30 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación incoados por 1) La compañía General de Seguros, S. A., y el señor Luis Manuel Soto Díaz, por intermedio de los abogados los Lcdos. José David Fadul Lantigua y María Amalia Fadul Núñez; y 2) el señor Luis Manuel Soto Díaz,*

por intermedio de sus abogados, el Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, ambos recursos contra la sentencia núm. 262-2021-SSEN-00001 de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia dicta la sentencia del caso. ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor Luis Manuel Soto Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0018339-7, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 13, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numerales 3 y 5 y 306, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Dahiana Esther Patrocino Adames, Santo Justiniano Mejía Soto y Santa Orfelina Arias, continuadores jurídicos, del occiso Gabriel Marcelo Mejía Franco; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa ascendente a la suma de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Ordena la suspensión total de la ejecución de la pena privativa de libertad, bajo las siguientes condiciones: 1) continuar residiendo en la calle 3ra., núm. 13, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, en caso de cambiar de residencia y domicilio comunicarle al juez de ejecución de la pena correspondiente; 2) abstenerse de viajar al extranjero; 3) abstenerse ingerir en exceso bebidas alcohólicas y 4) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de una responsabilidad laborar.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la acción civil: Condena al imputado demandado por su hecho personal Luis Manuel Soto Díaz, por su hecho personal en su condición de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización ascendente la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), distribuidos la siguiente manera: un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los señores Santa Orfelina Franco Arias y Santo Justiniano Mejía Soto y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora Dahiana Esther Patrocino Adames, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y físicos que han recibido con la muerte de su hijo y pareja respectivamente.* ***QUINTO:*** *Declara común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños.* ***SEXTO:*** *Exime al imputado recurrente Luis Manuel Soto Díaz, ante esta alzada, por haber prosperado en sus pretensiones.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente*

resolución vale notificación para las partes. ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes.*

2. Los recurrentes Luis Manuel Soto Díaz y General de Seguros, S. A. plantean en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio*: Desconocimiento del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a los accidentes de tránsito, incorrecta aplicación de la ley e incorrecta apreciación de los hechos.*

3. Manifiestan en el desarrollo de su único medio, en resumen:

Que las víctimas no portaban casco para conducir ni tampoco póliza de seguro. Esto puede ser comprobado por este honorable tribunal al dar lectura al acta de tránsito y la que en la especie la Corte a qua hizo alusión a como en decisiones anteriores la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de occidente de tránsito debe ponderar y tomar en consideración si las partes en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone o su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia de conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, en el caso de los motociclistas usar el casco protector, etc. Que además la causa generadora fue que tanto el occiso como la víctima no transitaban por su carril, lo que llevó a que se impactaran contra el vehículo del ciudadano Luis Manuel Soto Díaz, lo que, a su vez, le provocó al primero lesiones en el cráneo que hubieran podido ser evitadas si el mismo hubiera portado un casco de seguridad; que la corte también actuó contra el criterio de la Suprema Corte de justicia en cuanto al principio de razonabilidad en materia de condenación por concepto de daños y perjuicios y es que resulta menester precisar que si bien la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos, en violación al principio de razonabilidad.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Luis Manuel Soto Díaz fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, y 303.3 y 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de Dahiana Esther Patrocinio Adames (lesionada), Santa Orfelina Arias y Santo Justiniano Mejía Soto (familiares del occiso), siendo condenado a un (1) año de prisión correccional, multa de 10 salarios mínimos del sector público y una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de las víctimas querellantes actores civiles; RD$500,000.00 para la lesionada Dahiana Esther Patrocinio (quien iba con el occiso) y RD$1,500,000.00 para los familiares del occiso (conductor de la motocicleta), fallo que fue modificado en el aspecto civil por la corte de apelación, reduciendo el monto indemnizatorio a la suma de RD$1,300,000.00 a razón de RD$1,000,000.00 para los familiares del hoy occiso y RD$300,000.00 para la víctima lesionada.

5. Del examen de los argumentos invocados por los reclamantes en su medio, se infiere que los mismos atacan la sentencia impugnada con respecto a la ausencia de valoración de la conducta de la víctima y el monto indemnizatorio impuesto a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, fundamentando su reclamo en cuanto al desconocimiento de la alzada de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia, al manifestar que la falta de la víctima debe incidir de manera directa a las indemnizaciones otorgadas a su favor, ya que no llevaba casco protector ni estaba provista de los permisos requeridos para transitar por la vía en una motocicleta, pero.

6. Del examen de la decisión atacada se observa que contrario a lo planteado, esa alzada ponderó este aspecto de su recurso de apelación manifestando entre otras cosas que, independientemente de que la víctima se desplazaran por la vía sin observar todos los requisitos de la ley, esto no era un eximente de responsabilidad por parte de la parte imputada, y es que la causa generadora del accidente como bien estableciera el juzgador del fondo al fijar los hechos, es que el hoy recurrente Luis Manuel Soto Díaz se desplazaba en su vehículo y al intentar hacer un rebase se introdujo en el carril por donde venían las víctimas en una motocicleta, quienes hacían un uso correcto de la vía tal y como manifestaran los testigos presenciales, los cuales se corroboran en sus declaraciones; ahora bien, el razonamiento de la Corte *a qua* es correcto en cuanto a que el no uso del casco protector por parte del conductor de la motocicleta incidió en la gravedad de sus lesiones, ya que falleció a causa de trauma cráneo encefálico severo, como arrojara el certificado médico, lo que conlleva una falta de su parte, pero

no así en la causa generadora del accidente, ya que la existencia de los daños sufridos por las víctimas del accidente son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, y es que este se debió a su imprudencia y temeridad.

7. Ahora bien, esta Sede Casacional ha sido reiterativa al manifestar que dicha falta debe ser tomada en consideración al momento de imponer una indemnización a favor de la víctima de un accidente de tránsito, y es oportuno enfatizar que la evaluación de dicha conducta es un elemento fundamental de la prevención,[165] para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, de modo que el resarcimiento pecuniario sea proporcional y acorde al principio de razonabilidad.

8. Y es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa, ya que la corte de apelación dio razón a los recurrentes en cuanto a la irracionabilidad de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, tomando en cuenta que la gravedad de las lesiones de una de ellas se debió a la ausencia del casco protector, lo que le ocasionó trauma cráneo encefálico severo, entendiendo prudente casar ese aspecto de la decisión recurrida en apelación, procediendo a modificar el monto indemnizatorio, el cual redujo considerablemente. Lo cual nos lleva al segundo aspecto de su reclamo, el cual versa sobre la suma indemnizatoria impuesta. Observando esta Sede Casacional que no llevan razón los recurrentes en cuanto a que la misma es irrazonable y desproporcional, ya que, como dijéramos precedentemente la alzada los favoreció en este sentido, imponiendo la suma que consideró razonable, tomando en cuenta para ello los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta imputable al demandado, quien de manera temeraria e imprudente realizó un rebase ocupando el carril por donde se desplazaban las víctimas; un perjuicio a la persona que lo reclama, el cual es producto de la falta cometida por aquel y una relación de causa y efecto entre la falta y el daño,[166] que si bien se tomaron en cuenta circunstancias a su favor, el mismo es susceptible de ser condenado al pago de sumas indemnizatorias por su falta cometida.

9. En ese mismo hilo discursivo, es importante acotar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que esta no exceda los límites de lo racional ni se aparte de la prudencia, y es que además la evaluación de los daños y perjuicios

165 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023; Sentencia no. SCJ-SS-24-0210 de fecha 29 de febrero de 2024.

166 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 de fecha 29 de septiembre de 2023.

sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios determinantes, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces, que no es lo que ha sucedido en el presente caso, toda vez que la suma acordada es justa, razonable y proporcional a la magnitud de los daños y de las faltas cometidas; en ese tenor, se desestima también este reclamo de los recurrentes lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

10. Con respecto a las conclusiones de la entidad aseguradora en la audiencia ante esta Sede Casacional para el conocimiento del recurso de casación incoado por esta y por el imputado Luis Manuel Soto Díaz, en cuanto a que se homologue el recibo de descargo depositado en audiencia (citado en los vistos de esta decisión), y por ende, se excluya a la razón social General de Seguros, S. A. del presente proceso, esta Sala considera que no procede su solicitud en cuanto a su exclusión, toda vez que entre el asegurado y la aseguradora existe un contrato-póliza de seguros que obliga a ambos, observándose además que en dicho acuerdo no figura el señor Luis Manuel Soto Díaz en su calidad de imputado y civilmente demandado, lo que deviene en un perjuicio para él, estando atada la razón social a lo pactado con su asegurado en dicho contrato. Y es que, en esa línea de pensamientos se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en un caso parecido, en cuanto a que el derecho de igualdad quedaría vulnerado en la especie, ya que al señor Luis Manuel Soto Díaz no se le está otorgando un trato igualitario en lo referente al derecho que posee todo asegurado,[167] de que, en caso de ocurrir una transacción, así como la aseguradora solicita ser excluida del proceso, pueda esta negociación tener un impacto en las reclamaciones de carácter civil de los querellantes, o incidir este pago de la póliza realizado por la General de Seguros, S. A., en el monto de indemnización final.

11. Que lo que procede es ajustar el monto a pagar por el demandado Luis Manuel Soto Díaz, ya que es necesario evaluar el impacto de esta negociación en las reclamaciones de carácter civil que mantienen los querellantes contra el hoy recurrente, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y su incidencia en el monto de indemnización final; aplicando las deducciones de lugar, como consecuencia del pago realizado por la aseguradora a las víctimas constituidas en actores

167 Sentencia núm. TC/0323/21 de fecha 23 de septiembre de 2021.

civiles,[168] quienes dieron aquiescencia al referido acuerdo ante esta Sala Penal, monto que asciende a RD$400,000.00, suma esta que debe ser deducida de la indemnización acordada por la corte de apelación (la cual redujo el monto impuesto por el tribunal de primer grado) a favor de las víctimas, por un monto de RD$1,300,000.00; debiendo el imputado y tercero civilmente demandado soportar el monto restante, siempre hasta el límite de la póliza que lo beneficia.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por consiguiente, al haber sucumbido el recurrente Luis Manuel Soto Díaz en sus pretensiones, procede condenarlo al pago de las costas con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Soto Díaz y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Luis Manuel Soto Díaz al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Declara la presente sentencia oponible a la aseguradora General de Seguros, S. A., únicamente con respecto al pago de las costas civiles del procedimiento, en virtud del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

168 Sentencia núm. SCJ-SR-23-00064 de fecha 30 de noviembre de 2023.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0602

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Díaz Veloz y compartes.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez, Licdos. Johann Francisco Reyes Suero, Nolberto Antonio García García, Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Leonardo Ulloa, Julio Ángel Vicente Santos y Domingo Antonio Reynoso Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafael Díaz Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0259265-0, con domicilio en la calle número 2, casa núm. 35, sector Camboya, municipio y provincia La Vega, teléfono núm. 829-795-3542, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; 2) Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523728-7, con domicilio en la calle número 10, casa núm.

8, Altos del Yaque, próximo a Los Jiménez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfono núm. 829-352-3213, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; 3) Alexis de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2019373-0, con domicilio en la calle número 10, casa sin número, la tercera casa después del colmado Rosario, sector Las Carmelitas, municipio y provincia La Vega, teléfono núm. 849-361-7022, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y 4) Rafael Díaz Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2241785-5, con domicilio en la calle Pedro Infante, casa núm. 124, sector Arroyo Hondo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfono núm. 829-773-7780, imputados, todos contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por los Lcdos. Johann Francisco Reyes Suero, Nolberto Antonio García García y Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensores públicos, en representación de Rafael Díaz Veloz, Alexis de Jesús Díaz y Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Ulloa, juntamente con el Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, por sí y por el Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, en representación de Rafael Díaz Toribio, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. al Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rafael Díaz Veloz, depositado en la Corte *a qua* el 24 de julio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Nolberto Antonio García García, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Yeuri Cerda, depositado en la

Corte *a qua* el 25 de julio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Alexis de Jesús Díaz, depositado en la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, abogado privado, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rafael Díaz Toribio, depositado en la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00521, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 24 de abril de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Ignacio Rafael García, procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2014 presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Rafael Díaz Veloz, Alexis de Jesús Díaz, Jeury Celda y Rafael Díaz Toribio, por el hecho de que estos alegadamente habían violentado las disposiciones de los artículos 59 y 62, 265, 266, 379, 382, 384, 386.2, 2, 295 y 304, 295 y 304 del Código Penal y 39-III de la Ley 36, en perjuicio de Nelly A. Olivares Reyes (occiso), Pedro Antonio Oviedo Viloria, Gustavo Adolfo García Rosa.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00092 el 30 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a los ciudadanos imputados Rafael Díaz (alias) El Moreno y Yeuri Cerda (alias) Jonathan, de violar los artículos 258, 259, 265, 266, 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39.3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de Pedro Antonio Oviedo Viloria, que tipifican y sancionan la usurpación de funciones, asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de armas de fuego; los artículos 258, 259, 265, 266, 379, 382, 383 y 386. 2, 295 Y 304.2, del Código Penal Dominicano y artículo 39.3 de la Ley 36, sobre Ley de armas, que tipifican y sancionan la usurpación de funciones, asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado, en perjuicio de la víctima, hoy occiso, Nelly Antonio Olivares Reyes y el estado dominicano; artículos 258, 259, 265, 266, 379, 382, 383 y 386. 2, del Código Penal dominicano y artículo 39.3 de la ley 36, sobre Ley de armas, en perjuicio de Gustavo Adolfo García Rosa, en consecuencia, los condena a cumplir 30 años reclusión mayor, en cuanto a Rafael Díaz (alias) El Moreno, a ser cumplida en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago y Yeuri Cerda (alias) Jonathan, en el lugar donde se encuentra guardando prisión, que es a ser cumplida en el Centro De Corrección y Rehabilitación La Isleta De Moca.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Alexis De Jesús Díaz, de violar los artículos 59 y 60, 265, 266, 379, 382, 384, 386.2, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad, Asociación de malhechores, tentativa de homicidio, en contra Pedro Antonio Ovido Olivares y el homicidio voluntario en contra*

de Nelly Antonio Olivares Reyes, en consecuencia, lo condena a 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro De Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago. ***TERCERO:*** *Declara culpable al ciudadano imputado Rafael Díaz Veloz, de violar los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379, 382, 383 y 386. 2, del Código Penal Dominicano y artículo 39.3 de la Ley 36, sobre Ley de armas, que tipifican y sancionan la complicidad, asociación de malhechores, robo agravado y violación a la ley de armas, en consecuencia, lo condena a 10 años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de todas las evidencias materiales relacionadas con este proceso, que han sido incorporadas al juicio.* ***QUINTO:*** *Acoge la solicitud de variación de medida de coerción, requerida por el órgano acusador, en contra de los imputados Rafael Díaz (alias) El Moreno y Alexis De Jesús Díaz, en consecuencia, varia las medidas de coerción que pesan en sus contras, por la prevista en las disposiciones del artículo 226.7 de la norma procesal penal, consistente en la privación de libertad, en virtud de las disposiciones del artículo 229.8 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos previamente. (Sic)*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados hoy recurrentes interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00146 el 16 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa técnica del imputado Jeury Celda, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Jeury Celda, a través de la licenciada Yudaiky Sabrina Reyes; el segundo, por el imputado Rafael Díaz Toribio, a través de los licenciados Domingo Antonio Reynoso peña y Cornelio Romero Sánchez; el tercero, por el imputado Rafael Díaz Veloz, a través del licenciado Johann Francisco Reyes Suero; y, el cuarto, interpuesto por el imputado Alexis de Jesús Díaz, a través del licenciado Luis Augusto Agosta Rosario, en contra de la Sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00092, de fecha 30/06/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega,, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados*

Jeury Celda y Rafael Díaz Veloz, del pago de las costas penales de esta instancia, por los mismos estar asistido de un defensor público y condena a los imputados Rafael Díaz Toribio y Alexis de Jesús Díaz, al pago de las costas penales de esta instancia. ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)*

En cuanto al recurso de Rafael Díaz Veloz

2. El recurrente Rafael Díaz Veloz plantea en su recurso, lo siguiente:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional por carecer de una motivación adecuada.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

La Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la cual se determinó la responsabilidad penal de Rafael Díaz Veloz, toda vez que no se pudo corroborar con certeza de que nuestro representado era propietario de la casa donde se encontraron las armas y los demás elementos de prueba, pero tampoco de que este tuviera conocimiento de que esos objetos estuvieran ahí. Cuando de las declaraciones de la fiscal Elsa Sepúlveda fueron muy concisas, corroboradas con el acta de allanamiento y la orden de allanamiento que no estaba dirigida en contra del señor Rafael Díaz Veloz, sino que fue unos vecinos que dijeron que la casa era propiedad del señor Rafael Díaz Veloz, vecinos que no fueron aportados al proceso, ni se sabe ningún dato sobre ellos, es imposible que se determine la propiedad de una casa de una persona con esas simples afirmaciones, menos por el hecho de que este no estaba en el lugar, fue arrestado días después y que esas situaciones fueron contradictorias con las declaraciones del testigo William Rafael Holguín Lázala, que no instrumentó ninguna actuación, pero estableció que Rafael Díaz Veloz fue arrestado en ese lugar. Pero aún todo lo anterior debió probarse que este tenía conocimiento de la existencia de esos objetos y que él los ocultó, situación que no fue probada bajo ningún concepto, era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo,

por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada lo que la hace carente de base legal, por lo que solicita la absolución o un nuevo juicio.

En cuanto al recurso de Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda

4. El recurrente Jeury Celda plantea en su recurso lo siguiente:

Primer motivo: *Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de las normas relativas a las pruebas y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

5. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

A que el proceso seguido en contra de Jeury Celda inició en fecha 23/08/2013, lo que implica que hasta la fecha han transcurrido casi diez (10) años sin que se haya concluido de los cuales siempre ha estado privado de libertad desde el momento en que se le conoció medida de coerción. De conformidad con lo que disponía el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano que establecía como plazo de duración máxima del proceso tres (3) años; sin embargo, si bien es cierto que la Ley 10-15 modifica la Ley 76-02 ha ampliado el referido plazo a cuatro (4) años, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución señala que: Irretroactividad de la ley. Con lo anterior se pone en evidencia que la modificación que ha traído la Ley 10-15 con relación a la ampliación del plazo, no puede ser aplicado en perjuicio de mi patrocinado, tomando en consideración que este proceso inicio en el año dos mil trece (2013), y todo este tiempo el imputado ha estado en prisión, por lo que no se le puede cargar a el imputado las dilaciones del sistema y las causas por la que el proceso no haya concluido toda vez que es el único que ha estado privado de libertad desde el inicio. Que de conformidad con la Ley 10-15, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contando a partir del inicio de la investigación, este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos (cuestión que tampoco ha ocurrido en el presente proceso, ya que actualmente este proceso va a cumplir diez (10) años de haberse iniciado y la sentencia condenatoria es a los nueve (9) años que se impone en primera instancia por lo que aún estamos en la vía de los recursos, en total violación a la norma procesal

penal vigente en cuanto a la duración máxima de todo proceso, por lo que solicita se declare la extinción.

6. En su segundo medio argumenta en síntesis *que la sentencia carece de una adecuada motivación, ya que de la misma no se extrae la responsabilidad del recurrente, dejando la sentencia huérfana de razones jurídicas que la sustenten, valorando declaraciones de testigos a cargo que son contradictorias.*

En cuanto al recurso de Alexis de Jesús Díaz

7. El recurrente Alexis de Jesús Díaz plantea en su recurso, lo siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicado de disposiciones de orden legal y constitucional.*

8. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

Que la corte no respondió su petitorio sobre la extinción del proceso, como si la respuesta dada en este sentido al recurrente Jeury Celda sustituyera responderle al recurrente; de ser así, debió establecer que esta respuesta era extensiva a los demás y no lo hizo, la Corte inobservó que el proceso inició el día 20/08/2013, lo cual a todas luces da un cómputo literal fijado para el vencimiento del proceso por extinción al superar el tiempo máximo de duración, que algunos de los imputados obtuvieron su libertad luego de haber cumplido 3 años privados en forma preventiva, que los cambios de abogados se produjeron previo al conocimiento de la audiencia preliminar y no ocasionaron suspensiones de audiencias, por lo que no hubo retraso del proceso; que una vez estuvieron en libertad nunca faltaron a las audiencias que fueron convocados, que no ofrecieron pruebas testimoniales, por lo que tampoco hubo aplazamiento para localizar prueba a descargo, ni presentaron incidentes que pudieran retrasar el proceso, pero es evidente que pese a todos los intentos de instruir el proceso para su conocimiento, no se logró únicamente porque el tribunal fue complaciente con el Ministerio Público y además, tampoco citaba a los testigos de la fiscalía, por lo que argumentar en forma genérica y sin establecer cuáles fueron las dilaciones que provocaron los imputados, es un incumplimiento a las reglas de motivación establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una violación al debido proceso judicial, lo que se traduce en que la decisión es manifiestamente infundada, que es causa exclusiva de la extinción que el tiempo establecido para su conocimiento se haya

superado, sin que el imputado haya realizado maniobras dilatorias, por lo que debe pronunciarse la extinción del proceso penal al haber triplicado el tiempo de su vigencia procesal. Que el Tribunal Constitucional no ha variado el criterio planteado en la sentencia 0214/2015 mediante la cual desarrolló los tres supuestos bajo los cuales se pueden extender el plazo para la extinción de los procesos penales; esto no significa que los procesos siempre se deben extender el tiempo de duración de los procesos, sino que, cuando el imputado ha provocado la prolongación del conocimiento del proceso, no será favorecido con la extinción de la causa por el retardo provocado y que el tribunal de grado debe reducir este tiempo de retardo al cómputo general del tiempo del proceso establecido por el legislador.

9. En la segunda parte de su medio alude *que las declaraciones del imputado fueron en violación al artículo 103 del Código Procesal Penal, sin la presencia de un abogado que le explicara sus derechos. Que el procedimiento desarrollado se violentó el principio de legalidad; primero, porque el señor Alexis de Jesús Díaz, era una persona que estaba en el cuartel en calidad de arrestado; segundo, porque interrogó al señor Alexis y solo el fiscal investigador podía interrogarlo; tercero, porque previo al interrogatorio debían explicarle sus derechos y la consecuencia procesal de las declaraciones; cuarto, porque no se encontraba con un representante legal; y quinto, porque de dichas declaraciones no se consignó acta, sino que fue este testigo a cargo, quien dice que la obtuvo del imputado, bajo el engaño de que no podía ser parte de un hecho que él desconocía. Que las pruebas documentales no fueron obtenidas, ni levantadas por quienes se hacen consignar en las actas, que los testigos no identifican al recurrente como uno de los participantes en la comisión de los hechos endilgados. Que el tipo penal de complicidad esta incorrectamente aplicado, ya que el tribunal debió observar que cada uno de los tipos penales atribuidos al autor principal conllevaba una sanción de 5 a 20 años, por lo que la pena inmediatamente inferior conforme al artículo 3 del Código Penal dominicano es la detención cuya cuantía de tiempo conforme prevé el artículo 21 del mismo cuerpo normativo oscila entre los 3 y los 10 años, por lo que el tribunal de primer grado y la corte de apelación incurrieron en una errónea aplicación de una norma jurídica.*

En cuanto al recurso de Rafael Díaz Toribio

10. El recurrente Rafael Díaz Toribio plantea en su recurso, lo siguiente:

***Primer motivo**: Cuando en la sentencia de condena la pena privativa de libertad es mayor a 10 años. **Segundo motivo**: Sentencia de*

la corte contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al vencimiento del plazo máximo del proceso. ***Tercer motivo****: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión con relación al vencimiento del plazo máximo del proceso.*

11. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

Que la decisión que condena a Rafael Díaz Toribio a cumplir una pena de 30 años, en el centro de rehabilitación Rafey, Santiago de los Caballeros carece de motivación suficiente, razones por las cuales se cumple con este primer motivo a los fines de que se valore por esta cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las contradicciones, inobservancias y errores procesal en perjuicio del imputado, ya que durante el recurso de apelación fue presentado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega un recurso sustentado en medios probatorios con capacidad de destruir la sentencia recurrida. Sin embargo, esta corte se limitó a rechazar los recursos de apelación sin motivación jurídica.

12. En su segundo motivo el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia de la corte es contraria a cientos de decisiones de ese mismo tribunal ya que siempre han tutelado bajo la normativa del cumplimiento del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, ya que en el presente caso inobservó la corte que violó el plazo ese razonable establecido en el artículo 8 y 148 del CPP de la República dominicana, ya que se trata de un proceso cuyo estado preventivo transcurrieron 9 años y 4 meses, lo que se convierte en una violación flagrante de todo proceso penal en la República Dominicana, no valoró la corte las pruebas depositadas en el recurso de apelación ni el desistimiento del único testigo Pedro Antonio Oviedo Viloria quien desistió manifestando que el hoy recurrente no participó de los hechos. Que el tribunal de juicio no tenía autoridad para ordenar su arresto desde la misma sala de audiencias.

13. En su tercer motivo esgrime, en resumen, lo siguiente:

Que en el presente recurso de casación están los motivos de la revisión constitucional toda vez que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega y no observó que en el presente proceso se encuentra plagado de violaciones al debido proceso de ley, que no le dio contestación el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, ni mucho menos le dio contestación la Cámara

de Apelación de la Corte Penal del Distrito Judicial de La Vega que al conocer el recurso y evacuar la sentencia no. 203-2023-SSE-00146 de fecha 16 de mayo de año 2023, toda vez que la violación al plazo máximo establecido en el artículo 148 el Código Procesal Penal, en el caso que oculta la Ley 76-02 por tratarse de un caso sucedido y apoderado al tribunal en el año 2013 es por ello que la duración máxima del proceso es de 3 años; sin embargo, el imputado duró en calidad de preso preventivo 9 años 8 meses y dos días una franca violación ya que la dilación del proceso no es imputable al señor Rafael Díaz Toribio es por ello que esta Suprema Corte de Justicia al momento de tutelar el presente recurso de casacón deberá acogerlo casando la referida sentencia y actuando por su propio imperio fallar declarando extinguido el presente proceso.

14. Del examen del legajo procesal se infiere que los recurrentes Rafael Díaz Veloz y Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda fueron condenados a 30 años de reclusión, por violación a los artículos 258, 259, 265, 266, 2, 295, 304.2 (tentativa de homicidio con relación a una de las víctimas y homicidio voluntario con relación a otra), 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal dominicano, así como el 39.3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la usurpación de funciones, asociación de malhechores, tentativa de homicidio, robo agravado y tentativa de homicidio voluntario y el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de las víctimas Pedro Antonio Oviedo Viloria, Nelly Antonio Olivares Reyes (occiso) y Gustavo Adolfo García Rosa y el Estado dominicano. En cuanto a Alexis de Jesús Díaz, fue condenado a 20 años de reclusión por violación a los artículos 59 y 60, 265, 266, 379, 382, 384, 386.2, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad, asociación de malhechores, tentativa de homicidio en contra Pedro Antonio Oviedo Olivares y el homicidio voluntario en contra de Nelly Antonio Olivares Reyes. En cuanto a Rafael Díaz Veloz fue condenado a 10 años de reclusión por violación a los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379, 382, 383 y 386. 2, del Código Penal dominicano y 39.3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas que tipifican y sancionan la complicidad, asociación de malhechores, robo agravado y violación a la Ley de Armas; que para cometer el hecho simularon autoridad policial, vistiéndose de militares y usando armas largas y cortas, quienes montaron un chequeo, supuestamente policial, con la finalidad de realizar robos con armas a las personas que transitaban por dicha vía; fallo que fue confirmado por la corte *a qua*.

15. Los alegatos de los recurrentes se analizarán conjuntamente, por la evidente similitud en la mayoría de sus argumentos, avocándose esta Sala Penal a responder por separado algún reclamo de manera particular, pero previo a proceder con la respuesta de los mismos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;[169] como en el presente caso, en donde sus reclamos giran hacia una misma dirección, ya que todos atacan la valoración probatoria, de manera principal la testimonial, así como la insuficiencia motivacional, solicitando además, la extinción penal del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y en consecuencia el cese de las medidas de coerción, o la absolución ordenando su libertad, o la celebración de un nuevo juicio.

16. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo al planteamiento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en donde los procesados acusan a la corte de no fundamentar su rechazo de extinción y de obviar que las dilaciones no fueron por causa de estos; sobre lo cual observa esta Sala Penal que la alzada para rechazar este argumento manifestó de manera razonada, lo siguiente: *(…) 9. Del estudio hecho a todas las actas de las audiencias celebradas en cada una de las etapas o fases del proceso, la Corte verifica que la falta de asistencia técnica legal, los cambios de abogados, la inasistencia de los imputados, sobre todos lo que lograron obtener su libertad con la variación de la prisión preventiva; el largo periodo de suspensión de las labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, lo que ocasionó un gran cúmulo de trabajo, y generó serias complejidades para el conocimiento de los casos y un problema estructural dentro del sistema judicial; evidentemente que constituyeron la principal causa de retardación en el conocimiento del presente proceso dentro del plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que aun cuando hayan transcurrido más de tres (3) años desde el inicio del mismo, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. 10. En atención a lo antes expuesto, no puede*

169 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaba a su control; razones por las que esta Corte estima procedente rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica del imputado (…).

17. De lo anterior se colige que el proceso si bien se ha excedido en el tiempo, esto ha sido debido a que el caso pasó por varias etapas relativas a cuestiones procesales, tomando en cuenta que el proceso se judicializó en el año 2013 con las medidas de coerción impuestas en contra de estos, los diferentes reenvíos producidos en las instancias anteriores así como de citaciones antes de dar decisión al fondo, la inasistencia de los recurrentes, de manera particular los que lograron obtener su libertad con la variación de la prisión preventiva, así como los cambios frecuentes de sus abogados, etcétera, de lo que se infiere que ha sido por cuestiones procesales y algunas atribuidas a los imputados o a sus defensas, y además para citar testigos, trámites procesales de distintas índoles y la interposición de los recursos de las partes; no obstante, es conveniente destacar en cuanto al punto a dirimir que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

18. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones[170] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad. Es evidentemente

170 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

19. Al estudiar de manera general las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron debido a pedimentos y acciones recursivas de las partes, pero además tuvieron como escenario en una de sus etapas la pandemia producida por la Covid-19 y las consecuentes medidas del Poder Judicial frente a la misma, entre estas la suspensión de los plazos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida de manera directa al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley. Es importante acotar que respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[171]; en consecuencia, esta Sala está conteste con la respuesta dada por la corte con respecto a su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, por tanto, se rechaza la solicitud de extinción del proceso por vencimiento máximo del plazo invocada por los recurrentes, lo que deviene en la desestimación de lo argüido por estos en sus respectivos recursos, en cuanto a este punto.

20. Continuando con el análisis de los medios invocados por los encartados, manifiestan que se realizó una errónea valoración de las pruebas, afirmando que la corte *a qua* no dio respuesta a sus reclamos, incurriendo en una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir; pero esta Sala Penal al examinar la decisión impugnada infiere que la alzada

171 Sentencia no. TC70394/18 del 11 de octubre de 2018.

respondió de manera puntual cada uno de los reclamos esbozados por los recurrentes, constatando que la valoración hecha por los jueces del tribunal *a quo* a las pruebas fue cónsona con el derecho, toda vez que al examinar de manera conjunta y armónica conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia las referidas pruebas testimoniales, documentales, materiales, periciales y gráficas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías de los imputados, las mismas fueron creíbles, coherentes corroborantes entre sí; razón por la que resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la participación de cada uno de los recurrentes en el ilícito imputado.

21. No le quedó lugar a dudas al juzgador del fondo, lo cual fue corroborado por la alzada, que en el caso que nos apodera quedó demostrada la participación de cada uno de los justiciables en el hecho de sangre, en donde los ciudadanos imputados Rafael Díaz Toribio y Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda, condenados a 30 años de reclusión, fueron quienes en el puesto de La Virgen, camino a Jarabacoa, haciéndose pasar por policías que realizaban un chequeo, usando ropas de policías, le dieron muerte a la víctima Nelly Antonio Olivares Reyes a consecuencia de múltiples heridas de balas, sustrayéndole además su arma de reglamento, produciéndole también varias heridas de armas de fuego a Pedro Antonio Olivares Viloria, igualmente víctima de este proceso, aunado a que al señor Gustado Adolfo García Rosa, quien se dirigía a su lugar de trabajo hacia Jarabacoa, estos le ordenaron que se detuvieran, lo encañonaron y lo desmontaron de su camioneta Nissan, marca Frontier, sustrayéndole la misma, en la cual dichos imputados montaron una maleta negra que contenía varias armas de fuegos, dentro de estas una escopeta, así como, el arma de reglamento de la víctima hoy occiso, arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, numeración TYI34495, color negro, con su cargador, lo que se pudo verificar con las declaraciones tanto del testigo Gustavo Adolfo así como con el acta de allanamiento y la certificación emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de La Vega; comprobándose, además, que estos dejaron abandonado el vehículo sustraído, sin batería, trasladándose luego en otro vehículo conducido por el coimputado Alexis de Jesús Díaz (condenado por complicidad a 20 años de reclusión), vehículo este en donde fue ocupada dicha batería.

22. Que además, mediante allanamiento practicado por la fiscal Elsa Almonte Sepúlveda (quien declaró ante el plenario) en la residencia del

coimputado Rafael Díaz Veloz (padre del coimputado Rafael Díaz Toribio y condenado a 10 años de prisión por complicidad), fue ocupada una maleta negra que contenía el arma sustraída a la víctima, hoy occiso Nelly Antonio Olivares Reyes, quien era teniente de la policía y que se había apersonado a la zona en una patrulla policial después de la voz de alarma que diera uno de los testigos deponentes, el señor José Manuel Hernández Gutiérrez, coronel de la policía, quien expresó en el plenario que venía por la carretera y que los imputados le hicieron señal de pare, a lo que él no obtemperó, porque no tenía conocimiento de que se estuviera haciendo chequeo policial en esa zona, razón por la cual llamó al destacamento para indagar, quienes enviaron una patrulla policial a investigar; que dicha maleta además contenía en su interior una escopeta y otras armas de fuego corta y pertrechos militares, así como varios accesorios y uniformes de camuflaje, juegos de grilletes y esposas, pasa montañas, gorras tipo *S. W. A. T.*, chaleco antibalas, insignia de sargento mayor, etcétera, con los cuales usurparon funciones policiales para la comisión del hecho, siendo corroborado por el testigo Gustavo Adolfo García Rosa la posesión de la misma en manos de uno de los hoy recurrentes, quien la subió a la camioneta que le sustrajeron y que luego dejaron abandonada sin la batería. Que además de la valoración realizada a todo el arsenal probatorio, la alzada pudo constatar que del examen del informe de autopsia judicial practicada al hoy occiso teniente Nelly Antonio Olivares Reyes, y del informe pericial se obtuvo como resultado que los proyectiles extraídos del cuerpo de este y los casquillos recolectados en la escena del crimen por la policía científica, coinciden con los proyectiles y casquillos obtenidos al disparar la pistola marca Carandaí, calibre 9mm, núm. G37853; la pistola marca Arcus, calibre 9mm, núm. 01 HB 500240, color negro y la escopeta que fueron ocupadas en el referido allanamiento.

23. Que al imputado Rafael Díaz Veloz se le imputó el tipo penal de complicidad, porque su participación consistió en guardar y colaborar con la ocultación de los objetos utilizados y sustraídos en la comisión del hecho, resultando en consecuencia culpable en el hecho de complicidad el cual se le imputa, mismo que se encontraba en libertad y que a solicitud del Ministerio Público, en sus conclusiones, le fue variada esta medida de coerción por la de prisión preventiva, razón por la cual se ordenó su arresto desde la sala de audiencia juntamente con el coimputado Alexis de Jesús Díaz, quien se encontraba en libertad, lo que nos lleva a dar respuesta a una parte del reclamo del recurrente Rafael Díaz Veloz, ya que el tribunal no tenía autoridad para dicho arresto, lo cual carece de asidero jurídico, ya que como dijéramos, la medida le fue variada a solicitud del órgano acusador, al ser hallado culpable

de los tipos penales endilgados y en virtud del artículo 229 numeral 8 que establece lo siguiente: *Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias: 8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso*; que es lo que ha sucedido en el presente caso, por tanto, se desestima su reclamo por improcedente.

24. Que esta Sede Casacional no avista violación alguna a los derechos de los recurrentes en la respuesta dada por la alzada con respecto de sus medios, ya que verificó que la valoración dada por el juzgador a toda la batería probatoria, fue cónsona con el derecho y no dejó lugar a dudas de la participación de cada uno de estos en la comisión de los hechos, lo que destruyó la presunción de inocencia que les revestía; que carece de relevancia lo manifestado por el procesado Rafael Díaz Toribio en cuanto a que el testigo Pedro Antonio Oviedo Viloria haya desistido de dar sus declaraciones, reclamo este que no se comprueba, toda vez que este testigo no depuso en la jurisdicción de juicio porque fue imposible localizarlo, pero no obstante, aún sin la audición de este la participación del encartado en tan gravoso hecho no es puesta en duda, ya que las demás pruebas lo vinculan de manera directa, como se estableciera en otra parte de esta decisión; por lo que, se desestima también este reclamo.

25. Finalmente, lo propio ocurre con el reclamo argüido por el recurrente Alexis de Jesús Díaz, relativo a la calificación jurídica de complicidad, ya que a decir de este *el tribunal debió observar que cada uno de los tipos penales atribuidos al autor principal conllevaba una sanción de 5 a 20 años, por lo que la pena inmediatamente inferior conforme al artículo 3 del Código Penal dominicano para este es la detención cuya cuantía de tiempo conforme prevé el artículo 21 del mismo cuerpo normativo oscila entre los 3 y los 10 años*, *que se incurrió en violación al artículo 103 del Código Procesal Penal ya que ofreció sus declaraciones en ausencia de su abogado*.

26. Del examen de los razonamientos dados por la alzada se colige que esta, luego de examinar los fundamentos plasmados en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estuvo conteste con los mismos, ya que la participación del coimputado Alexis de Jesús Díaz consistió en facilitar su vehículo en el cual los coimputados Rafael García Toribio y Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda, llevaron a cabo su plan de escape luego de cometer los hechos, vehículo este donde fue ocupado la batería sustraída de la Nissan Frontier de una de las víctimas, lo que lo coloca en la categoría inmediatamente inferior. Y es que,

vale aclarar que estos últimos no fueron condenados a 20 años, sino a 30 años por comer hechos graves como son el de usurpar funciones policiales para cometer robos a mano armada, el cual dio al traste con la muerte del teniente Nelly Antonio Olivares y tentativa de muerte de Pedro Antonio Oviedo Viloria, así como daños a otra de las víctimas, de lo que se deriva que la pena inmediatamente inferior para los tipos endilgados es la de 20 años para este coimputado por su participación activa en el caso; en consecuencia, se desestima también este reclamo, así como el relativo a la violación al artículo 103 del Código Procesal Penal en cuanto a que ofreció sus declaraciones en ausencia de su abogado, en razón de que el mismo constituye una etapa precluida, pero, además no fue invocado en sede de apelación, lo que constituye un argumento nuevo inaceptable en casación.

27. En el mismo hilo conductor, en lo que respecta a la valoración probatoria, ha sido criterio de esta Sede Casacional que la etapa preparatoria resulta ser la idónea para determinar la licitud de las pruebas y los actos procesales que sostienen la acusación, pruebas estas que sobrepasaron el tamiz del juez instructor y que fueron sometidas al contradictorio en la etapa del juicio, escenario ideal para la acreditación de las mismas,[172] tal y como ocurrió en el presente caso, en donde estas fueron debatidas y los imputados tuvieron la oportunidad de rebatirlas conforme se recoge en las incidencias del juicio, y luego del análisis correspondiente se cumplió cabalmente con las garantías del debido proceso y se verificó la licitud de las mismas; por tanto, la alegada ilicitud no se comprobó, como bien lo razonó la corte *a qua*.

28. En ese mismo sentido la Corte de Casación dominicana ha asentado el siguiente criterio jurisprudencial: (…) *Que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración* (…);[173] tal y como sucedió en el presente caso, en donde del análisis realizado por el *a quo* a los elementos de pruebas tanto de la parte acusadora como de la defensa, se dedujo un cuadro imputador que culminó con una sentencia condenatoria en contra de los encartados, tal y como fue corroborado por la alzada; criterio con el que esta Sala Penal está conteste; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

29. Así las cosas, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso de las partes, puesto que

172 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1101 de fecha 29 de octubre de 2023 a cargo de Pedro David Martínez.

173 (SCJ, Cámara Penal, 2 de Julio de 1998, Boletín Judicial 1052, páginas 143-144).

los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los crímenes antes descritos. Por consiguiente, los alegatos planteados por las partes recurrentes referente a que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en una errónea valoración de las pruebas y en contradicción en la motivación de la sentencia, se desestiman por carecer de fundamentos, lo que deviene en el rechazo de los recursos de casación interpuestos por Rafael Díaz Veloz, Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda, Alexis de Jesús Díaz y Rafael Díaz Toribio, así como lo solicitado por estos en la audiencia ante esta Sala Penal por las razones dictadas en el cuerpo de esta decisión; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

30. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes Rafael Díaz Veloz, Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda y Alexis de Jesús Díaz del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistidos de la defensoría pública, lo que significa que no tienen recursos para sufragarlas; en cuanto a Rafael Díaz Toribio, procede condenarlo al pago de estas por haber sucumbido en sus pretensiones.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Díaz Veloz, Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda, Alexis de Jesús Díaz y Rafael Díaz Toribio, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes Rafael Díaz Veloz, Yeuri o Jeury o Jeuris Cerda o Celda y Alexis de Jesús Díaz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de la defensa pública.

Tercero: Condena al recurrente Rafael Díaz Toribio al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0603

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Christopher Ulises Ubiera Silvestre y compartes.
Abogados:	Licdos. Roldanis Samuel Infante Jiménez, Yurosky E. Mazara, Harol Echevarría, Melvin Rijo, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y María Altabeira Mondesí de Rodríguez.
Recurridos:	Christopher Ulises Ubiera Silvestre y Ulises Ubiera Guerrero.
Abogados:	Licdos. Harol Echevarría, Melvin Rijo y Licda. María Altabeira Mondesí de Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Christopher Ulises Ubiera Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 402-1404518-5, domiciliado y residente en la calle 10, manzana 36, casa núm. 7, sector La Palma, Punta Cana, provincia La Altagracia, teléfono núm. 809-752-2144, imputado y civilmente demandado; Ulises Ubiera Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073321-2, domiciliado y residente en la calle 10, manzana 36, casa núm. 7, sector La Palma, Punta Cana, provincia La Altagracia, tercero civilmente demandado; y La Colonial, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora; y 2) Ulises Ubiera Guerrero, de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00414, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a Christopher Ulises Ubiera Silvestre, parte recurrente y recurrida, en sus generales antes anotadas.

Oído al Lcdo. Roldanis Samuel Infante Jiménez, por sí y por los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Roldanis Samuel Infante Jiménez, en representación de Christopher Ulises Ubiera Silvestre, Ulises Ubiera Guerrero y La Colonial, S. A., partes recurrentes y recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Ldco. Harol Echevarría, por sí y por los Lcdos. María Altabeira Mondesí de Rodríguez y Melvin Rijo en representación de Ulises Ubiera Guerrero, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Roldanis Samuel Infante Jiménez, en representación de Christopher Ulises Ubiera Silvestre, Ulises Ubiera Guerrero y La Colonial, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. María Altabeira Mondesí de Rodríguez y Melvin Rijo, en representación de Ulises Ubiera Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00613, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 8 de mayo de 2024; fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal del distrito judicial de La Altagracia, en fecha 18 de julio de 2018, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Christopher Ulises Ubiera Silvestre, por supuesta violación a los artículos 220, 248-2, 250, 266-5 y 6, 268, 287, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Guadalupe Montilla Sánchez, en su calidad

de madre del menor de edad de iniciales R. E. M., hijo Ricardo Duque Rijo (occiso), Amade Duque de la Rosa y Dominga Rijo, en calidad de padres de Ricardo Duque Rijo (occiso).

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, el cual dictó la sentencia núm. 193-2021-SSEN-00022 el 28 de julio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

A) Aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado señor Christopher Ulises Ubiera Silvestre, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1404518-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Aponte casa No. 14, el sector Juan Pablo Duarte, localizable en el Tel: 809-752-2144, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248-2, 250, 266 numerales 5 y 6, 268, 287, 302, 305 numeral 5 y 304-2 de la Ley 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en prejuicio del fallecido Ricardo Duque Rijo, en consecuencia lo condena a dos (2) año de prisión en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Anamuya, y al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado en virtud del artículo 341 del Código Penal dominicano, y lo deja sujeto a las siguientes reglas por un periodo de la suspensión: 1. Residir en el lugar de su residencia o el que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2. Asistir los días 12 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de ejecución de la pena; y 3. abstenerse del uso de bebidas alcohólicas durante el periodo de suspensión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales. B) En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella y constitución en actor civil, hecha por los señores Guadalupe Montilla Sánchez, en su calidad de madre del menor R.G.M., hijo el occiso Ricardo Duque Rijo, Amade Duque de la Rosa y Dominga Rijo, en calidad de padres del occiso Ricardo Duque Rijo, por haber sido admitidos en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal.* ***QUINTO:*** *En el fondo condena al imputado Christopher Ulises Ubiera Silvestre, conjuntamente con la Tercero Civilmente Demandado Ulises Ubiera Guerrero, a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil (RD$1,500,000.00) a favor de la señora Dominga Rijo, madre del occiso, un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor Amade Duque de la Rosa,*

padre del occiso y dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor de la Guadalupe Montilla Sánchez, madre y representante del menor Richar Elías, hijo del fallecido, como justas reparaciones de los daños morales sufridos por estos producto del accidente. ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Colonial de Seguros, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía que emitió la póliza al vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado señor Christopher Ulises Ubiera Silvestre, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Ulises Ubiera Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los letrados Pedro Hernández Cedeño y Rosanna Carolina Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena correspondiente.* ***NOVENO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de 20 días, según los artículos 416 y 418 del código procesal penal.* ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura de la sentencia para el día 25 de agosto 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 AM), vale cita para las partes presentes y representadas, la cual fue diferida por cuestiones atendibles para el día 01 del mes de septiembre del año 2021, a las 09:00 horas de la mañana. (Sic)*

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00414 el 19 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año2021, por los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Y. Mota Gil, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de La Colonial S.A. compañía de seguros, debidamente representada por los Sres. Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, Christopher Ulises Ubiera Silvestre y el Sr. Ulises Ubiera Guerrero, contra Sentencia penal núm. 193-2021- SSEN-00022, de fecha veintiocho (28) del mes julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber*

sucumbido el recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal (sic).

En cuanto al recurso de La Colonial de Seguros, S. A., Christopher Ulises Ubiera Silvestre y Ulises Ubiera Guerrero

2. En su recurso los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio**: La sentencia recurrida es contradictoria con precedentes de la Suprema Corte de Justicia. Omisión de estatuir; violación al debido proceso y derecho de defensa. Desnaturalización de los medios del recurso de apelación.* ***Segundo medio**: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Desproporcionalidad de la indemnización reconocida y ausencia de una motivación específica respecto del daño.*

3. Los casacionistas plantean, en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se unen por girar hacia una misma dirección, en resumen, que:

Que la corte de apelación dejó de responder los medios de su recurso, dando una respuesta genérica, incurriendo en omisión de estatuir; no solo la sentencia criticada acusa una notoria falta de motivos u omisión de estatuir, sino que las precarias motivaciones que contiene incurren en una reprochable desnaturalización de los propios medios presentados por la exponente en grado de apelación, en violación al debido proceso y al derecho de defensa, dando razonamientos vagos, imprecisos e indecisos. Acreditando medios de pruebas que no fueron incorporados al juicio a través de un testigo idóneo, desnaturalizando el alcance de la libertad probatoria, en violación al principio de inmediación y contradicción. Basta con realizar una simple lectura de la sentencia para comprobar que en ningún momento la Corte a qua explicó de manera detallada, clara y precisa cómo y por qué llega a la convicción de que el tribunal de primer grado realizó un correcto razonamiento. En otras palabras, la Corte no explica por qué la decisión emanada del tribunal de primer grado es un producto lógico, razonado y formado en base a términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Penal. Este reproche es consistente tanto para el aspecto penal, como para el aspecto civil. El imputado no tiene una explicación razonada sobre por qué ha resultado condenado, penal y civilmente, ni mucho menos ha recibido una explicación lógica y razonada sobre por qué las altas sumas dispuestas resultan razonables o proporcionales al daño establecido. El juzgador no está exento de explicar sus motivaciones.

En cuanto al recurso de Ulises Ubiera Silvestre, imputado

4. En su memorial de agravios el recurrente plantea lo siguiente:

Único medio: *Violación e inobservancia al debido proceso de ley, artículo 68 y 69 de la Constitución.*

5. Manifiesta el encartado en el desarrollo de su alegato, en síntesis, que:

Que al notificarle un acto de alguacil notificándole la decisión es cuando el recurrente realmente se entera de que el seguro solo cubre hasta el límite de la cobertura, donde su hijo le informó que lo habían condenado pero que los abogados le informaron que las penas habían sido suspendidas, al entender que el conductor de su carro no era responsable penalmente, dejó todo en manos de los abogados del seguro; hoy alarmado somos contratados a representarlo en el presente memorial, dejando sin efecto cualquier recurso que puedan interponer los abogados del seguro; que la indemnización es totalmente alarmante. Entre los múltiples vicios que se identifican en la decisión recurrida, se destaca la clara violación de precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia al no contestar todos los medios que fueron formalmente presentados e individualizados como críticas al fallo del tribunal a quo. Con absoluto descuido dejó de contestar los medios del recurso atendiendo a las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que el tribunal a quo, antojadizamente decidió acreditar medios de pruebas que no fueron incorporados al juicio a través de un testigo idóneo, transgredió las reglas de incorporación de las pruebas al juicio y violó los principios de inmediación y contradicción del juicio, en efecto, la falta motivación es aún más evidente en la confirmación de una condenación civil contra el imputado y la desproporcional indemnización reconocida, ni mucho menos ha recibido una explicación lógica y razonada sobre por qué las altas sumas dispuestas resultan razonables o proporcionales al daño establecido, el juzgador no está exento de explicar sus motivaciones y sobre todo de justificar la cuantía de la indemnización que impone. El juzgador no está exento de explicar sus motivaciones.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo

más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[174]

7. A los recurrentes se les imputa la violación a los artículos 220, 248-2, 250, 266 numerales 5 y 6, 268, 287, 302, 304 numeral 2 y 305 numeral 5 de la Ley 63-2017 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo condenado a cumplir la pena de 2 años de prisión suspensivos bajo condiciones, multa de 12 salarios mínimos y a una indemnización de RD$5,000,000; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

8. El abogado del recurrente Ulises Ubiera Silvestre en su recurso de casación de fecha 30 de septiembre de 2022, ha solicitado dejar sin efecto cualquier recurso que puedan interponer los abogados del seguro en su nombre, aludiendo que estos no le informaron lo relacionado a la cobertura de la póliza, pero al examinar su instancia recursiva se observa que su solicitud no está firmada por el reclamante, lo que es obligatorio al momento de desistir del mismo; por lo que, no procede pronunciarse al respecto, pero además los agravios invocados están estrechamente relacionados con el incoado por la entidad aseguradora, careciendo de objeto su solicitud.

9. Manifiestan los reclamantes una insuficiencia motivacional por parte de la alzada, por omisión de estatuir en cuanto a la valoración probatoria, asegurando que se acreditaron medios de pruebas que no fueron incorporados al juicio a través de un testigo idóneo, desnaturalizando los hechos y el alcance de la libertad probatoria, en violación al principio de inmediación y contradicción y al derecho de defensa.

10. Que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a lo planteado, esta Sede Casacional infiere que la alegada omisión de estatuir no se observa, toda vez que la alzada da respuesta a los medios de casación invocados por los recurrentes en su recurso de apelación; que si bien se observa que la motivación es escueta, esto en nada la hace anulable, ya que hace referencia a cada uno de sus alegatos respondiéndolos con relación a lo planteado. Y que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia,[175] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la

174 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

175 Sentencia núm. 1437 de fecha 27 de noviembre de 2019.

Corte *a qua,* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

11. Conviene precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes.[176] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[177] Que no es lo ocurrido, como dijéramos, en el caso que nos ocupa, ya que los reclamos de los recurrentes fueron debidamente respondidos, no le quedó lugar a dudas a la alzada de la responsabilidad de los encartados en los tipos penales endilgados, mediante los cuales se les retuvo responsabilidad penal y civil al tratarse de un accidente de tránsito en donde perdió la vida el conductor de la motocicleta, quien se desplazaba por el carril correcto, siendo el conductor del vehículo el único responsable de su deceso, al realizar un rebase con negligencia e imprudencia, ocupando el espacio por donde se desplazaba la víctima; todo lo cual fue debidamente ponderado en la etapa del juicio, en donde los recurrentes hicieron uso de sus derechos y prerrogativas, escenario procesal hábil a fin de impugnar los elementos de pruebas presentados por las partes.

12. De ahí que, esta alzada comprobó que el planteamiento que hoy aluden, relativo a la incorporación probatoria y la autenticación de un testigo idóneo con respecto a la inadmisibilidad del acta de defunción y de un video ilustrativo, fue debidamente ponderado y analizado en el plenario, siendo rechazado; en tal sentido, la denuncia analizada concierne a una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso, pero además la alzada verificó que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas del correcto pensar.

13. En el mismo hilo, conviene reiterar que ha sido juzgado por la Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de

176 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

177 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados;[178] en ese sentido, la atribución del tipo penal reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos probatorios incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que el justiciable realizó una maniobra de forma descuidada, al hacer un rebase y ocupar el carril contrario, impactando la motocicleta conducida por el señor Ricardo Duque Rijo, hoy occiso.

14. Que no llevan razón los recurrentes con respecto a la argüida desnaturalización de los hechos, ya que si bien es cierto que la alzada hace alusión a unos hechos distintos, no menos cierto es que se trató de un error material en donde el tribunal de primer grado insertó un párrafo con un fáctico distinto al fijado por este último, en su numeral 16 luego de valorar las pruebas, comprobando esta Sala Penal que el accidente de que se trata se debió, como dijéramos en otra parte de esta decisión, a un rebase imprudente por parte del imputado recurrente, lo que ocasionó la muerte de la víctima al ocupar el carril por donde esta se desplazaba de manera correcta, hechos estos que son los narrados en el acta de tránsito, en la acusación y en la etapa de instrucción, los cuales fijó como ciertos el juzgador del fondo; de ahí que, contrario a lo alegado el conductor del vehículo envuelto en el accidente sí comprometió su responsabilidad penal por su accionar, lo que causó el accidente que ocupa la atención de esta alzada y que provocó las lesiones padecidas por la víctima, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248-2, 250, 266 numerales 5 y 6, 268, 287, 302, 305 numeral 5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, procede desestimar los reclamos analizados así como sus conclusiones ante esta Sala Penal, por las razones dadas en la parte motivada de esta decisión.

15. Ahora bien, con respecto a la suma indemnizatoria impuesta, si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no menos cierto es que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima, que si bien perdió la vida en el accidente de que se trata, esta Sala Penal considera que la suma impuesta de RD$5,000,000.00 es exorbitante, por lo que procede reducir el mismo a la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), a ser distribuidos de la

178 Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

siguiente manera: a) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Dominga Rijo, madre del occiso; b) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Amade Duque de la Rosa, padre del occiso; y c) Dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor de Guadalupe Montilla Sánchez, madre y representante del menor Richar Elías, hijo del fallecido, como justas reparaciones de los daños morales sufridos por estos producto del accidente.

16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Por ende, al haber obtenido ganancia de causa, procede compensar a los recurrentes del pago de las costas.

17. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Christopher Ulises Ubiera Silvestre, Ulises Ubiera Guerrero y La Colonial S. A., y 2) Ulises Ubiera Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00414, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, modifica el aspecto civil en cuanto a la indemnización otorgada y confirma la decisión recurrida en el aspecto penal.

Segundo: Dicta directamente la solución del caso en cuanto a la suma indemnizatoria impuesta y condena a los recurrentes, en sus calidades de imputado y tercero civilmente demandado, al pago conjunto de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos (RD$4,000,000,00.), a ser distribuidos de la siguiente manera: a) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Dominga Rijo, madre del occiso; b) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor

del señor Amade Duque de la Rosa, padre del occiso, y c) Dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor de Guadalupe Montilla Sánchez, madre y representante del menor de iniciales R. E., hijo del fallecido, como justa reparación de los daños morales sufridos por estos, producto del accidente.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0604

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Fanord Mercedes.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Mora Peguero, Eduard Newton Cabrera Díaz y Rodolfo Orlando Frías Núñez.
Recurrido:	Rafael Díaz.
Abogados:	Dr. Marcelino Guerrero Berroa y Lic. Arturo Villavicencio Cedeño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Fanord Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0107139-8, con domicilio y residencia en la calle Eugenio A. Miranda, número 73, sector Villa Pereyra, municipio

y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Luis Antonio Fanord Mercedes, parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído a Rafael Díaz, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050392-0, domiciliado y residente en la calle Padre Habraham, casa núm. 17, sector Villa Hermosa, municipio y provincia La Romana.

Oído al Lcdo. Enmanuel Mora Peguero, por sí y por los Lcdos. Eduard Newton Cabrera Díaz y Rodolfo Orlando Frías Núñez, en representación de Luis Antonio Fanord Mercedes, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Marcelino Guerrero Berroa, por sí y por el Lcdo. Arturo Villavicencio Cedeño, en representación de Rafael Díaz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Eduard Newton Cabrera Díaz, Rodolfo Orlando Frías Núñez y Enmanuel Mora Peguero, en representación de Luis Antonio Fanord Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Arturo Villavicencio Cedeño y el Dr. Marcelino Guerrero Berroa, en representación de Rafael Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00614, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

casación interpuesto por el imputado y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de mayo de 2024; fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) la Lcda. Juana Andrea Familia Batista, procuradora fiscal del distrito judicial de La Romana, en fecha 27 de junio de 2017, presentó acusación en contra del imputado Luis Antonio Fanord Mercedes, por haber violado presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 295, 309 y 304-II, en perjuicio del señor Víctor Javier Guerrero.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 38/2021 el 6 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Luis Antonio Fanord Mercedes, de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código*

Penal dominicano, 83 y 86, de la ley, de la ley 631-16, en perjuicio de Víctor Javier Guerrero, en consecuencia se le condena al imputado a doce (12) años de reclusión. ***SEGUNDO:*** *Se condena al nombrado Luis Antonio Fanord Mercedes, al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la variación de la prisión preventiva solicitada la misma se rechaza por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por Rafael Díaz, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al nombrado Luis Antonio Fanord Mercedes a pagar al nombrado Rafael Díaz la suma de cinco millones (RD$5,000.000.00) pesos, como reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso.* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado Luis Antonio Fanord Mercedes al pago de las constas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de Licenciado Marcelino Guerrero Berroa, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. (Sic)*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Antonio Fanord Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00119 el 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2021, por los Lcdos. Edward Newton Cabrera Díaz, Rodolfo Orlando Frías Núñez y Enmanuel Mora Peguero, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Luis Antonio Fanord Mercedes contra la sentencia penal no. 38/2021 del 6 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. (Sic)*

2. En su recurso el recurrente Luis Antonio Fanord Mercedes, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, fundándose en pruebas obtenidas ilegalmente, en violación al principio de oralidad, inmediación y contradicción, concentración y publicidad del juicio presunción de inocencia por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica*.

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

Que el tribunal no valoró de manera positiva las declaraciones de la defensa para establecer la excusa legal de la provocación o la legítima defensa; que la víctima inició primero la discusión imponiéndole una pena desproporcional, en violación al principio de presunción de inocencia, que la sentencia incurre en ilogicidad por falta de motivación, que se valoraron erróneamente las declaraciones de los testigos a cargo, que estas se contradicen y son inconsistentes; que si el hoy occiso inició la discusión no debió condenarse al recurrente por homicidio voluntario, que debió acogerse la excusa legal de la provocación, que la motivación de la decisión es vaga, condenándolo en base a estas declaraciones. Que se violaron los principios de congruencia, oralidad, inmediación y contradicción ya que fue sometido con pruebas directas y condenado por pruebas indiciarias, sustituyendo al testigo fuente por el testigo referencial, ya que a través de estos principios no se pudo valorar la veracidad de las declaraciones testimoniales.

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Víctor Javier Guerrero, siendo condenado a 12 años de reclusión y al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 a favor del señor Rafael Díaz, padre del hoy occiso, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. De la lectura del medio propuesto por el recurrente se advierte que plantea, en síntesis, que se realizó una incorrecta valoración probatoria en cuanto a las declaraciones de los testigos, imponiéndole un tipo penal en base a estas, siendo su reclamo principal que debió acogerse la excusa legal de la provocación, ya que, a decir de él, la víctima fue quien inició la discusión, incurriendo en falta de motivación.

6. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los

recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.[179]

7. La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada en su instancia recursiva, verificando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, descartando la excusa legal de la provocación, tomando como parámetro los fundamentos brindados no solo por el juzgador del fondo, sino los criterios sostenidos por esta Sede Casacional con respecto a esta figura jurídica, en los que se aprecia *que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso.*[180]

8. Además, ha refrendado esta Sala Penal en innúmeras ocasiones que, para que exista la excusa legal de la provocación deben concurrir los siguientes elementos: "1) que, el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas, 2) que, estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos -a nuestro parecer en principio-, 3) que, las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, 4) que, la acción provocada y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar, los sentimientos de ira y de venganza. Como allí se observa, de igual forma debe mediar una actuación ilícita, o sea, agredir a otra persona física, que exista cierta gravedad en la agresión para actuar en contra de ella o ciertos daños en el que se pueda apreciar daño moral y la actualidad o inminencia entre el hecho injusto y la respuesta al mismo".

9. De lo anterior se infiere que todo este acontecimiento no puede dar lugar a la retención de la excusa legal de la provocación, y se hace oportuno precisar con respecto a esta figura, que el legislador ha dejado

179 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0045 de fecha 31 de enero de 2024.

180 Sentencia núm. 195, de fecha 7 de agosto de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

abierta la temática sobre este punto, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto;[181] como ocurrió en la especie, en donde el tribunal juzgador estableció de manera clara y precisa que la acción del imputado fue desproporcionada, ya que, tal y como se aprecia en el fáctico fijado, si bien es cierto que en principio el imputado fue agredido por la víctima con piedras al punto que el imputado tomó un tubo en sus manos, lo cierto es que este último se introdujo en una casa para resguardarse de las agresiones, es decir, que el peligro que en principio había en su contra, cesó, culminó, se extinguió y no había necesidad de tomar un cuchillo, salir y caerle detrás a la hoy víctima, golpearlo con una piedra y luego darle más de una estocada; siendo esto corroborado por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, los cuales narraron de manera precisa y corroborante, sin contradicción alguna, la manera en la que el imputado, luego que el hoy occiso cayera al suelo, con un cuchillo le infligió varias estocadas, pese al clamor de que no lo matara; siendo uno de estos testigos quien le prestó los primeros auxilios a la víctima; de lo que se infiere que la calificación dada, a saber, homicidio voluntario, es proporcional y cónsona al cuadro imputador en su contra, y que devino una sanción justa y acorde a la gravedad del daño causado; situación que verificó correctamente la corte de apelación, razón por la cual este alegato se desestima.

10. En ese contexto, la Corte *a qua* validó como coherentes, sin animadversión la ponderación, por parte del juzgador, de las declaraciones servidas por los testigos del proceso, los cuales presenciaron el hecho de sangre, así como de las pruebas documentales y periciales debatidas en el juicio; por vía de consecuencia, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes para retener la calificación jurídica de homicidio voluntario, evidenciándose que, contrario a lo que alega el recurrente, en la sentencia impugnada se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, con apego a la sana crítica, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en sus artículos 24, 172 y 333.

11. En adición a lo anterior, es pertinente destacar que, con respecto a la prueba testimonial, esta Sede Casacional ha sostenido de manera inveterada que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de esta, es aquel que pone en estado dinámico

181 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0398 de fecha 31 de marzo de 2023.

el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;[182] quedando evidenciado que los testigos presenciales fueron coherentes y corroborantes al señalar al imputado como la persona que con ira y saña apuñaló a la víctima luego de apedrearla y que esta cayera al suelo; declaraciones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables y que fueron corroboradas con otros medios de pruebas, todo lo cual verificó correctamente la alzada, por lo que se desestima este reclamo.

12. Que, además, ha sido juzgado por esta Sede que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[183] Así las cosas, la determinación del homicidio voluntario conlleva la aplicación de una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; quedando retenida, en la especie, la pena fijada por el tribunal de juicio consistente en 12 años de reclusión mayor, la cual no es desproporcionada dada la gravedad de los hechos; por tanto, procede desestimar el vicio argüido, así como el relativo a la violación a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, por no haber sido planteados en sede de apelación, lo que constituye un reclamo nuevo inaceptable en casación, rechazando las conclusiones externadas por su defensa técnica en audiencia así como su memorial de casación.

14. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

---

182 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 del 31/3/23.

183 Sentencia núm. 92, del 27 de septiembre de 2019, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por sentencia núm. SCJ-SS-24-0045 de fecha 31 de enero de 2024, entre otras.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Fanord Mercedes, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0605

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Eliardo Medina de la Rosa.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Arseyi Michell Jiménez Féliz.
Recurrido:	Luis Antonio Vásquez García.
Abogados:	Licdos. Francisco Aquino Ortiz y Abraham Marmolejos Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Eliardo Medina de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2209220-3, con domicilio en la calle Gregorio Morillo, núm. 2, sector Villa Los Peloteros, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Luis Antonio Vásquez García, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0033921-8, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 33, sector Los Chuchos, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, defensores públicos, en representación de Víctor Eliardo Medina de la Rosa, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Aquino Ortiz, por sí y por el Lcdo. Abraham Marmolejos Morillo, en representación de Luis Antonio Vásquez García, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, defensora pública, en representación de Víctor Eliardo Medina de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00615, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Eliardo Medina de la Rosa y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de mayo de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Elizabeth Báez, procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha 5 de noviembre de 2021, presentó acusación en contra del imputado Víctor Eliardo Medina de la Rosa, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Antonio Vásquez García.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00420 el 31 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Víctor Eliardo Medina de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2209220-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Morillo, No. 02, sector Villa Los Peloteros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. CULPABLE de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Antonio Vásquez García; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, le CONDENA a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistido de defensa pública.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Luis Antonio Vásquez García, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo la*

acoge y condena al imputado Víctor Eliardo Medina de La Rosa al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la víctima constituida en actor civil. ***CUARTO:*** *Compensa costas civiles por no ser reclamadas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena y a la víctima del proceso. (Sic)*

c) no conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente Víctor Eliardo Medina de la Rosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00119 el 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación presentado en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la licenciada Arseyi Michell Jiménez Feliz, actuando a nombre y representación del señor Víctor Eliardo Medina de la Rosa, quien ostenta la condición de imputado, en contra de la sentencia marcada con el número 1510-2022-SSEN-00420, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el número Núm. 1510-2022-SSEN-00420, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado Víctor Eliardo Medina de la Rosa del pago de las costas penales generadas en la presente instancia, al haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. (Sic)*

2. El recurrente Víctor Eliardo Medina de la Rosa plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

Primer medio*: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en cuanto a los criterios para imponer la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal).*

3. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley

631-16, en perjuicio de Luis Antonio Vásquez García, calificación que fue variada por la jurisdicción de juicio por la de los artículos 2, 295 y 304 del mismo código, siendo condenado a 7 años de reclusión y a una indemnización de RD$200,000.00 a favor de la víctima constituida en actor civil, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que los elementos de pruebas son contradictorios y sin fundamentos para probar una condena de 7 años; que el arresto y el registro ocurrieron en fechas distintas, el arresto fue el 2 de octubre y el registro el 3 de octubre, lo que resulta imposible que haya sido el recurrente el agresor, cómo es posible que estando arrestado al día siguiente se trasladen al mismo lugar del arresto para registrarlo. Que no es cierto que el testigo que lo arrestó estuvo en el lugar de los hechos como erróneamente dice la corte; que no es posible que si fue arrestado en el lugar de los hechos no se le ocupara nada comprometedor, como es el arma tipo puñal, que la víctima tenía que presentar soportes médicos a los fines de ser indemnizada y no lo hizo. Que la corte no se detuvo a examinar la legalidad de las fotografías aportadas.

5. Los reclamos del encartado en este primer medio atañen al aspecto relativo a la valoración probatoria, en donde hace alusiones directas a las incidencias acaecidas en la jurisdicción de juicio; pero un examen de la decisión dictada por la alzada infiere que esta a partir del numeral 13, luego de hacer un análisis de lo decidido por el juzgador del fondo, dio por establecido que los jueces del tribunal *a quo* no solo basaron su fallo en las declaraciones de la víctima, sino también en el testimonio del señor Pedro Marino Mieses Monegro, oficial de la Digeset, quien corroboró las declaraciones del querellante en cuanto a que el hoy recurrente agredió con un arma blanca al señor Luis Antonio Vásquez García, afirmando este testigo que tuvo que defenderlo de la multitud que quería lincharlo a causa de las heridas que le infligió, procediendo luego a entregarlo a una unidad policial; validó además esa instancia, que se realizó una correcta valoración de toda la prueba producida conforme a las reglas del correcto pensar.

6. En lo que respecta a la incongruencia entre el acta de arresto y de registro, no lleva razón el encartado en su reclamo, pues, este es irrelevante, ya que si bien es cierto que consta en el acta de registro que este se produjo en fecha 3 de octubre de 2021, siendo las 8:35 horas de la noche, no menos cierto es que dicha prueba no contiene nada relevante para el proceso, ya que como el mismo imputado afirma, esta establece que no se le ocupó nada comprometedor, y es que en el

caso que nos ocupa las pruebas que vinculan al recurrente de manera directa en el ilícito son las declaraciones no solo de la víctima, sino de los testigos presenciales, quienes dan constancia de la manera en que ocurrieron los hechos; por lo que, se desestima su reclamo en este primer medio, así como el relativo a que la víctima no presentó pruebas de las lesiones que recibió y por las cuales fue indemnizada, ya que como tal y manifestara el juzgador del fondo y refrendara la alzada, constan en el expediente las impresiones fotográficas presentadas en juicio que evidencian un daño físico, con heridas en el pecho por arma blanca, previas y después de suturadas, las cuales, según los médicos correspondientes resultaron ser curables en un período de tiempo de uno a dos meses, pruebas estas que pasaron el tamiz de la legalidad y que prueban que el daño a resarcir quedó más que probado y el monto de RD$200,000.00 no representa en lo absoluto ningún exceso en su cuantía.

7. En ese mismo hilo, es importante enfatizar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo racional ni se aparte de la prudencia; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada deben responder a dos criterios determinantes, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad,[184] lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, ya que como estableciéramos en el párrafo que antecede el monto impuesto resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima; en tal sentido, se desestima también este reclamo.

8. En el desarrollo de su segundo medio arguye, en síntesis:

Que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, la corte debió emitir una decisión donde se visualizara la aplicación de estos criterios y no basarse solo en la gravedad del daño, que debió tomarse en cuenta que es un joven de 32 años que se ha mostrado con respeto en todas las audiencias, infractor primario, que debieron tomarse en cuenta dichos criterios y no el más gravoso, obviando el fin resocializador de la pena.

184 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023, refrendada por sentencia núm. SCJ-SS-24-0210 del 29 de febrero de 2024 a cargo de Oliver Junior Toribio y compartes.

9. En cuanto a este reclamo, la queja del encartado se traduce en su inconformidad con el hecho de que se le impusiera una pena tan gravosa sin tomar en cuenta que es un infractor primario, con apenas 32 años, acusando al juzgador de obviar el fin resocializador de la pena, pero este vicio no se comprueba, toda vez que la sanción de 7 años de reclusión no es ni la mitad de la cuantía del máximo de la pena que es de 20 años, ya que fue condenado por tentativa de homicidio, que se sanciona como el mismo crimen.

10. Que la pena impuesta se ajusta a los lineamientos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero además, en innúmeras ocasiones esta Sala ha sido reiterativa con relación al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto; y además, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor, es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador, ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad; debiendo ser justa, regeneradora y aleccionadora y útil para alcanzar sus fines. Cumpliendo, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, como ha sucedido en el presente caso.

11. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada, y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley;[185] que en el caso presente la pena impuesta al recurrente, como dijéramos, está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado, por lo que se desestima también este reclamo así como su solicitud ante esta Sala Penal de que se reduzca la sanción impuesta, por improcedente.

12. De lo transcrito en la parte motivada de esta decisión se colige que la corte de apelación, contrario a lo argüido por el encartado, dio respuesta al aspecto relativo a las razones que dio el tribunal juzgador

185 SCJ-SS-23-0306 de fecha 28 de febrero de 2023 a cargo de Wanderson Marte Jean.

para fallar en el sentido que lo hizo, en donde los hechos fueron correctamente fijados, fruto del análisis de cada una de las pruebas, en donde este, en su función de árbitro, las valoró conforme a las máximas de experiencia, explicando por qué les dio un determinado valor a cada una de ellas, descartando aquellas que no le merecieron credibilidad; donde se aprecia que las quejas del recurrente fueron examinadas debidamente, observando esta Sede Casacional que lo razonado por esa instancia fue cónsono con el derecho, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Por lo anteriormente expuesto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Eliardo Medina de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0606

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pitán Díaz.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yeny Quiroz.
Recurrido:	Máximo Rosario.
Abogado:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Tomás Marcos Guzmán Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pitán Díaz, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en Joba Arriba, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca,

imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pitán Díaz, representado por Emmanuel Taveras Santos, defensor público; en contra de la sentencia penal número 962-2019-SSEN-00058 de fecha 27/05/2019, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, dicta directamente la decisión para que figure condenado el imputado por violación a las disposiciones del artículo 310 del Código Penal, por haber cometido el imputado en contra de la víctima golpes y heridas con premeditación y asechanza que causaron la muerte, y condena al imputado Pitán Díaz, a cumplir una pena de 20 años de Reclusión Mayor, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 962-2019-SSEN-00058, de fecha 6 de mayo de 2019, declaró al imputado Pitan Díaz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 16 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01857, de fecha 28 de noviembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz, defensoras públicas, actuando en representación de Pitán Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Pitán Díaz, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00209, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 21 de octubre*

de 2021 y, en consecuencia, procede en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, emitir una absolución y ordenar la puesta en libertad del imputado, esto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en relación a una evidente sentencia infundada, tanto en primer como en segundo grado; de manera subsidiaria, en el hipotético caso de que la Suprema Corte de Justicia, luego de evidenciar los vicios denunciados, dicte su propia decisión, Segundo: Solicitamos que se ordene la celebración de un nuevo juicio donde se pueda valorar nuevamente la versión externada por el imputado, las pruebas a cargo y le pueda ser garantizada una tutela judicial efectiva, que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. El Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, actuando en representación de Máximo Rosario, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente memorial de defensa, depositado por la parte recurrida a través de su abogado, en ocasión al recurso de casación interpuesto por el imputado Pitán Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00209 de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al debido proceso. Segundo: En cuanto al fondo del citado recurso de casación antes aludido, rechazarlo en todas sus partes, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y no estar aducidos los medios invocados en la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, rechazando el recurso, confirmando la sentencia recurrida. Tercero: En ocasión a una extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso invocado en esta alzada por la parte recurrente, rechazarlo también, toda vez de que no están esbozados los motivos que den lugar a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso conforme dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las mismas en favor y provecho los abogados concluyentes.*

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable Pitán Díaz, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2021, toda vez que, contrario a lo que el mismo establece,*

la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el órgano acusador, y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales fueron suficientes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción conteste a la magnitud del daño causado, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación de Máximo Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pitán Díaz propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y errónea determinación de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por incumplir las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal en relación al principio de la debida motivación de las decisiones.*

2.2. El recurrente plantea en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, fundamentan una condena de 30 y luego de 20 años respectivamente, sobre la base de elementos de pruebas meramente referenciales, […] pues la Corte dice que estas pruebas se enlazan entre sí, pero no valora que los

testimonios de Ana Henríquez Montán, Marina Antonia Gómez, Oscar Bonilla e Isabel Rosa / Isabel del Rosario de la Rosa, son meras pruebas de referencia, ya que ninguna puede afirmar haber visto a Pitán Díaz producir la muerte del hoy occiso, sino que, por ejemplo, en el caso de Marina Antonia Gómez, la Corte valora el hecho de que esta dice haber escuchado del imputado decir que "Hasta ese día llega" (ver párrafo 10, página 7), sin que con esto se pueda extraer que sea algo cierto, o que tenía que ver con el occiso, o que al menos esto ciertamente afirmara que iba a terminar con alguna vida. En esta misma línea es que se pronuncian los demás testigos, pues agrega la Corte que valora el testimonio de Isabel Rosa / Isabel del Rosario de la Rosa, por ser esta supuestamente amiga de Pitán Díaz y conocer de muchas cosas que este pudiera decirle, entre las que estaban el supuesto conflicto que existía entre él y el occiso, pero que, evidentemente esto no aporta nada para poder determinar si este tuvo algo que ver con la muerte. A esto, se suma que los demás testimonios pueden corroborar como encontraron el cuerpo, pero no quién pudo provocar la muerte […]. Es evidente que todos los testimonios valorados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, son pruebas referenciales […] Sobre esto, se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 18 de marzo del año 2020, en la cual establece que solo podrán tener valor probatorio las que se consideren referenciales, cuando existan otros elementos de pruebas que lo corroboren, a lo que agrega la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sentencia marcada con el número SP57982016 (41667), que es imposible, y por ende se prohíbe, condenar basado únicamente en este tipo de prueba, pero en este caso solo nos quedan pruebas documentales y unas fotografías, que […] solo demuestran que ciertamente una persona murió, ya que presentan la escena y certifican la defunción, pero no logran relacionar con esta muerte a Pitán Díaz. En este sentido, para poder aplicar de manera correcta el precedente de esta Suprema Corte antes citado, el tribunal de segundo grado en este caso debió indicar cuáles eran esos otros elementos de prueba que puedan vincular al recurrente […] no es cierto que se entrelazan unas pruebas con otras […] Lo más grave del caso, y que se suma para concretizar el grave error cometido por la Corte de Apelación de La Vega, es que, al igual que en primer grado, condena a Pitán Díaz por una presunta muerte, pero no es sometida una autopsia, como prueba por excelencia para poder determinar la causa de la muerte y así afirmar la relación con el recurrente. Si observamos como está fundamentada esta condena, veremos que, por ejemplo, en el caso de la testigo Isabel Rosa / Isabel del Rosario de la Rosa, afirma haber visto al imputado con un palo, y

que esto tiene valor para la Corte. Pero es que, a falta de una autopsia que demuestre si el hoy occiso perdió la vida por un golpe contuso, o si fue una herida corto punzante, o cualquier otra razón, no podremos decir que el testimonio precitado sea verdaderamente corroborado por otra prueba, por lo que, como prueba de referencia, no puede ser valorada. […] Importante el tema de que uno de los medios que motivaron el recurso de apelación ante la Corte, fue la ilegalidad del testimonio de Isabel Rosa / Isabel del Rosario de la Rosa, amparado en el principio de legalidad y de mismidad de la prueba, sumándole el artículo 294.3 del Código Procesal Penal que persigue que al imputado se le ponga en conocimiento los elementos de prueba de los cuales debe defenderse […]. La defensa planteó tanto en primera como en segunda instancia, que el auto de apertura a juicio admitió el testimonio de Isabel Rosa, pero el Colegiado permitió reproducir el testimonio de Isabel del Rosario de la Rosa, siendo estos nombres totalmente distintos, por lo que en respeto a las garantías procesales, no debió ser escuchada, ya que nada garantizaba que se trataba de la misma persona que fue ofertada en la acusación y admitida a fondo por el juez de la instrucción justamente porque atenta contra la legalidad. Aun así, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, decide mantener esta irregularidad […] por lo que incurre […] en una errónea valoración de la prueba en perjuicio del recurrente. Son todos estos errores […] que guían al tribunal de segundo grado a cometer un error en la determinación de los hechos, pues al dar por válidas y suficientes estos elementos, da por probado que Pitán Díaz provocó la muerte del hoy occiso […] Al fundar su decisión la Corte en pruebas referenciales, sin ninguna otra que corrobore la relación de Pitán Díaz con la muerte del hoy occiso, se impide obtener la verdad de los hechos.

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, establece que las pruebas son suficientes para sustentar su decisión, tomando sentencia directa para condenar por las disposiciones del artículo 310, pero en ningún momento desglosa cuáles fueron las razones que justificaron esta calificación y cuál fue el error del Tribunal Colegiado al no observarla. Ante esto, la defensa se pregunta: Si ha realizado primer grado una correcta valoración de las pruebas como dice la Corte, ¿Por qué ambos tribunales llegan a conclusiones distintas ante las mismas pruebas? ¿Qué pudo ver la Corte, que no fue observado por el Colegiado? ¿Cuáles son las pruebas que evidencian que los hechos se tipifican por el artículo 310, y cuáles observó el

Colegiado para condenar por asesinato? Estas preguntas, debieron ser respondidas por la Corte de Apelación en su sentencia cuando decidió condenar por otra calificación jurídica, ya que, si son los mismos elementos de prueba que en principio supuestamente justifican una condena de 30 años, para cumplir con la debida motivación, el tribunal de segundo grado debe fijar cuáles fueron los parámetros observados por ellos para tomar su decisión. […] En la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en contra de Pitán Diaz, se debió indicar cuál fue la relación entre derecho y hechos, que justificaba una condena de 20 años y que motivaba la variación de la calificación jurídica. De los planteamientos del legislador dominicano y lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, se extrae que este tipo de situaciones requieren información detallada del ejercicio jurisdiccional realizado por el tribunal, pues es la única vía con la que contarán las partes para conocer los fundamentos de la decisión que, para el caso de Pitán Diaz, le crea un perjuicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El tribunal decidiendo sobre el recurso de oposición decidió que la persona que presente mostró su documento e identificación con el nombre de Isabel Rosa tuvo un proceso de registro de declaración tardía que llevaba el nombre de Isabel del Rosario y que al día de hoy su nombre es Isabel Rosa según consta en su cédula de identificación por lo que el tribunal vista la fotografía que contiene la copia que ha depositado el Ministerio Público, ha podido constatar que se trata de la misma persona por lo que el tribunal habrá de acoger el recurso de oposición hecho por el Ministerio Público. 9. La Corte ha valorado la presentación de la testigo Isabel del Rosario, que al día de hoy su nombre es Isabel Rosa según consta en la cédula de identidad y comprobamos que el tribunal identificó que ella había tenido un proceso de registro de declaración tardía que la fotografía depositada por el Ministerio Público ha establecido que se trata de la misma persona, por ende no se ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso en razón de que durante el proceso le fueron respetadas las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la legalidad de las pruebas, debido proceso y derecho de defensa, su ponderación fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las garantías antes señaladas. 10. Del estudio de la decisión recurrida se demuestra que el tribunal estableció de las declaraciones referenciales de los testigos Marina Antonia Gómez, Ana Henríquez Montán, Oscar Bonilla, e

Isabel Rosa, Ana Henríquez Montán, los hechos que rodearon el crimen cometido por el imputado contra la víctima, porque cada declaración se enlazada hasta el tribunal tener la certeza de que el imputado fue quien le quitó la vida a la víctima, porque la señora Marina Antonia Gómez, escuchó decir hasta ese día llega, y al otro día apareció la víctima muerta, que sus declaraciones no solo fueron que hasta hoy llega, sino que ella le manifestó al tribunal que el problema del imputado y la víctima era que él imputado vivía con la mujer de la víctima, Abelito, el muerto. Que Isabel Rosa, era muy amiga de Pitán, este le contaba muchas cosas, de lo que iba a hacer si el difunto no le retiraba una querella que le tenía, luego le quemó una pasola al difunto, ella misma le dijo que soltara la mujer de Abelito, que Abelito le decía que si algo le pasaba que no lo defendiera, que ya él sabía, día domingo 20 de noviembre, ella vio al imputado con un palo en sus manos y luego se enteró que había fallecido, y dijo que eso fue Pitán porque lo vio que salió de ese lugar con el palo en las manos, y como asustado, y que sabía de los problemas que tenían ellos, que el imputado vivía con la mujer de la víctima. Ya ocurrido el hecho, que la víctima había fallecido, el testigo Oscar Bonilla, declaró, que él fue el que recogió a la víctima cuando la señora Marina lo encontró, cuando llegó al lugar de los hechos encontró al joven se lo echó encima y salió corriendo con él para la clínica, ahí le dieron los primeros auxilios, cuando salieron en la ambulancia le preguntó a la víctima quien le había hecho eso y él dijo, que había sido Pitán. Respecto de la prueba documental y pericial, respectivamente, presentadas por la parte acusadora en el presente proceso, correspondientes a: 1. Certificado de defunción núm. 005435, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por el Ministerio de Salud Pública, a nombre de Antonio Rosario Morris, en el hospital Regional universitario San Vicente de Paul de San Francisco de Macorís, por encontrarse internado en ese centro; 2.-Registro de defunción núm. 056-01-2016-04-00000868, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, de la Primera Circunscripción del Municipio de San francisco de Macorís, a nombre de Antonio Rosario Morris; 3.-Certificación de fecha 22 de diciembre del año 2016 emitida por el Dr. Ángel Ambrosio Rosario, director del Hospital Regional Universitario San Vicente de Paul de San Francisco de Macorís, donde se certifica que el señor Antonio Rosario Morris, estuvo ingresado en ese centro de salud: los mismos constituyen medios probatorios recogidos observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley, cumplen con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 212 y 217 del CPP para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en los mismos la relación de las

pruebas científicas practicadas, resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos. Siendo elementos que pueden ser válidamente incorporados al proceso oral mediante su lectura y por tanto pueden ser valorados por el tribunal: d. Respecto de la prueba material, respectivamente, presentadas por la parte acusadora en el presente proceso, correspondientes: 1.-Fotografía núm. 1., sobre gráfica del lugar del hecho. Fotografía núm. 3, sobre el estado en que quedó la víctima. Fotografía núm. 5, sobre el Ministerio Público conversando con un testigo. Fotografía núm. 9, de la motocicleta tipo pasola, propiedad del hoy occiso y el estado en que se quedó. 2.-Audio de la voz del hoy occiso, la cual este logró subir a Facebook. Con estos medios probatorios, como son las fotografías se puede observar el lugar de los hechos, en las condiciones en que se encontraba la víctima, y al fiscal encargado de la investigación conversando con un menor de edad, que según la acusación es un testigo, pero que el mismo no pudo ser localizado para presentarlo en el juicio: en consecuencia tales medios de prueba tienen valor probatorio a fin de sustentar nuestra decisión sobre el proceso en cuestión: con respecto del audio de la conversación la excluye ya que ese medio probatorio no fue recogido como establece la norma, el audio de la conversación. La Corte decide dictar directamente la decisión del caso al comprobar que el imputado le quitó la vida al occiso con golpes y heridas con premeditación y acechanza en virtud de lo que dispone el artículo 310 del Código Penal y no asesinarlo con acechanza y premeditación, procederemos a dejarlo establecido en el dispositivo de la decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Pitán Díaz fue condenado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat a 30 años de prisión, como consecuencia de su declaratoria de culpabilidad por el crimen de asesinato, lo que fue modificado por la Cámara Penal de la Corte de La Vega, que varió la calificación a golpes y heridas con premeditación disminuyendo la pena a 20 años de reclusión mayor.

4.2. Previo al examen del recurso de que se trata, resulta pertinente contestar la solicitud incidental formulada en casación, referente a que sea pronunciada la extinción del proceso, sobre la base de que el inicio de los actos de investigación y de persecución se produjeron en fecha 24 de noviembre de 2016; de manera que, conforme al cálculo de los plazos transcurridos, para el momento de la elaboración de esta decisión, se computa que ha transcurrido un periodo de siete (7) años y seis (6) meses, lo que a decir del recurrente implicaría pronunciar

la extinción de la acción penal por sobrepasar la duración del plazo máximo del proceso.

4.3. En la especie, conviene destacar que uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre él, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en la Carta Magna en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. Sobre el particular, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[186] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente*: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el*

186 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, se trata de un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, que no constituye una regla de estricto y radical cumplimiento, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso de que se trata, a los fines de cumplir con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, se trata de un recurrente condenado mediante la sentencia penal núm. 962-2019-SSEN-00058, de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual resultó modificada por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 203-2021-SSEN-00209, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de octubre de 2021, fallo que a su vez fue recurrido en casación por el imputado, en fecha 20 de diciembre de 2021, y remitida a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio núm. 00138/2023, de fecha 23 de octubre de 2023.

4.8. Del estudio del legajo de piezas del proceso se advierte que, si bien se ha sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos,[187] se reconoce que la superación del plazo previsto en la

187 Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano, cita: […] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial[…] (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.

norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso de que se trata, el cual tiene su origen en un hecho de gran preponderancia como golpes y heridas causados de manera premeditada que provocaron la muerte de la víctima.

4.9. En el sentido analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas decisiones, estableciendo que: *En ese contexto, la recurrente recrimina que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable L.B. A., […] En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como homicidio voluntario contra una adolescente.*[188]

4.10. Visto el histórico del proceso, se verifica cómo la génesis del hecho puesto en *litis* resulta ser de alto interés social, como lo son los golpes y heridas con premeditación que causaron la muerte, de tal manera que no se ha alargado el proceso indebida o irrazonablemente; por todo lo cual procede desestimar la solicitud extintiva sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.11. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios planteados por el recurrente contra el fallo impugnado, el cual sostiene, en su primer medio de casación, que tanto el tribunal de primer grado al condenarle a 30 años por asesinato, como la corte *a qua* que redujo a 20, modificando la calificación por golpes y heridas con premeditación, fundamentaron su decisión sobre la base de prueba referencial e insuficiente, debido a que nadie afirmó haberlo visto quitándole la vida a la víctima. Señala la ausencia de autopsia para determinar la causa de la muerte lo que impide saber si esta fue provocada por golpes, heridas o impactos de bala.

4.12. Sobre la validez e idoneidad del testimonio referencial como prueba, la Sala de Casación ha indicado: *que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente*

188 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-0277 de fecha 31 de marzo del 2022 y Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00648, de fecha 7 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[189]

4.13. También ha establecido la alzada que: *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.*[190]

4.14. El testimonio referencial constituye un medio de prueba válido, ampliamente empleado en el ordenamiento jurídico nacional, como se ha observado, la jurisprudencia más clásica lo ha acogido de manera pacífica: *Que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo (…);*[191] que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.

4.15. Los hechos de la causa fueron fijados con base en un conjunto de pruebas que arrojaron una serie de indicios, destacando el tribunal de primer grado, lo siguiente*: Que en ese sentido, el tribunal pasará, en primer término, Pitán Díaz, por el filtro establecido por el Tribunal Superior Español así como el Tribunal Constitucional Español, los cuales han manifestado que dichas pruebas, para su aceptación probatoria,*

189 Sentencias núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020 y núm. SCJ-SS-22-0835 del 29 de julio de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

190 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 y núm. SCJ-SS-22-0835 del 29 de julio de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

191 Sentencias núm. 001-022-2020-SSEN-00534, del 18 de marzo de 2020; núm. 2020-SSEN-00506, del 7 de agosto del 2020 y núm. SCJ-SS-22-0712 del 29 de julio de 2022, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

deberán cumplir con las siguientes condiciones: a) Los indicios han de estar plenamente acreditados; Que en el caso que nos ocupa las pruebas indiciarias las constituyen las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por el ministerio público, debidamente acreditados en el proceso por el juez de la instrucción y luego de valorar de manera individual y en su conjunto dichas exposiciones, el tribunal ha podido establecer fuera de toda duda razonable, que la víctima y el imputado habían tenido problemas personales hasta el punto de que este último lo amenazaba de muerte, debido a que dicho imputado mantenía una relación sentimental con la pareja de la víctima, habían tenido varios problema, hasta de justicia porque en una ocasión el imputado le había quemado una pasola a la víctima; pero además, los testigos que depusieron manifestaron que eran amigos de los dos tanto de la víctima como del imputado y que lo aconsejaban.

4.16. Esa instancia judicial estableció, además: *que en ese orden, el día de la ocurrencia de los hechos, el occiso salió a comprar algo para la cena al colmado, y ahí apareció con los golpes, el cual varios días después falleció; Que la víctima le manifestó al testigo Oscar Bonilla Reyes que había sido Pitán que le había dado los golpes, esto se lo dijo cuando iban en la ambulancia para el hospital: por último, que la testigo Isabel Rosa declara haber visto ese mismo día y a esa misma hora a Pitán Díaz salir del lugar de donde se cometió el hecho asustado y con un palo; b)Los indicios han de ser plurales, porque es la acumulación de ellos en un mismo sentido lo que permite formar la convicción del tribunal excluyendo toda duda; cuestión ésta que también ha podido verificarse en el presente proceso, en donde, partiendo de las declaraciones ofrecidas por los testigos, hemos podido obtener numerosos indicios, que le demuestran al tribunal un vínculo directo entre la muerte de Antonio Rosario Morris alias Abelito y el imputado, a saber: 1) Que Pitán Díaz había dicho en varias ocasiones que mataría al occiso Antonio Rosario Morris, alias Abelito, por las disputas que estos sostenían por la pareja de Abelito que en una ocasión se mudó con Pitán Díaz y luego volvió y se juntó con el occiso, que este problema llegó al punto de que el occiso le comunicara a la testigo Isabel Rosa, que si le pasara algo ella sabía que era Pitán Díaz, que lo dijera; 2) Que cuando el señor Oscar Bonilla iba con la víctima para el hospital este le comunicó que fue Pitán Díaz que le ocasionó los golpes. 3) Que, de los hechos anteriormente transcritos, resultó muerto Antonio Rosario Morris, alias Abelito.*

4.17. De igual modo manifestó el tribunal de la inmediación: *que en ese sentido, las pruebas presentadas al tribunal le han permitido extraer claramente varios indicios que demuestran fuera de toda duda,*

que el imputado Pitán Díaz, le propinó los golpes que luego de varios días le provocaron la muerte a Antonio Rosario Morris, alias Abelito, cumpliendo de esta forma su promesa de matarlo por el problema que sostenían por la pareja de la víctima: este juicio de inferencia al que hemos llegado tras valorar las pruebas presentadas, en su mayoría de índole indiciaria, se fundamenta en varios hechos base o indicios específicos, que nos permite hacer la afirmación antes señalada fuera de toda duda razonable, como lo son el hecho de que el imputado Pitán Díaz, había dicho específicamente a la testigo Isabel Rosa, que iba a matar a Abelito por asunto de la mujer de este hasta el punto de que Abelito le dijo a ella que si le ocurría algo Pitán Díaz era el culpable, que lo dijera, así como el hecho de que Abelito le dijo a Oscar Bonilla en el camino al hospital de que fue Pitán Díaz lo golpeó; otro indicio tiene que ver con el hecho de que la señora Marian Antonia Gómez testigo de la acusación escuchó cuando Pitán Díaz dijo: -"hasta hoy llega"-, eso fue el domingo en la mañana y en la noche pasó el hecho; indicios éstos que al ser valorados partiendo del máximo de la experiencia, nos conducen al hecho incontestable de que el imputado Pitán Díaz, golpeó a Antonio Rosario Morris, alias Abelito, cumpliendo así con la promesa previa que había hecho (…); de igual forma, al valorar todos los indicios antes detallados, el tribunal llega a la conclusión absoluta que los hechos que se suscitaron ese veinte (20) de noviembre del 2016, a eso de las 7:00 pm, que culminaron con la muerte de Antonio Rosario Morris, alias Abelito, en manos de Pitán Díaz, se dieron mediante una preparación y planificación previa, culminando con un desenlace fatal, resultando la muerte por los golpes, de manos de Pitán Díaz, de ahí que, en los hechos aquí juzgados, se configura la premeditación de los hechos (…).

4.18. Sobre la validez y suficiencia de la prueba indiciaria, ha expuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por Jorge Rosas Yataco, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra indicios; así como lo expresado por Manuel Miranda Estrampes cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad*

intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. 9. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. 10. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios.[192]

4.19. De acuerdo con lo razonado por los tribunales precedentes la Sala de Casación determina que, aun cuando no existen testigos presenciales, coexiste una sumatoria de indicios plenamente acreditados, suficientemente motivados y con base en la razón que demuestran, sin lugar a dudas, la responsabilidad del imputado.

4.20. Si bien es cierto, como indica el recurrente, que no hubo autopsia, no es menos cierto que consta un certificado de defunción del Ministerio de Salud Pública que indica que la víctima "falleció a causa de trauma craneoencefálico severo y lesión cervical", y por esa razón la jurisdicción de apelación modificó la calificación por la de golpes y heridas con premeditación.

4.21. En cuanto a la legalidad del testimonio de la señora Isabel Rosa, el recurrente criticó que el nombre que figura en el auto de

192 Sentencias núm. 92 del 29 de octubre de 2021 y núm. SCJ-SS-22-1408 del 30 de noviembre del 2022; emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apertura a juicio es Isabel del Rosario de la Rosa, no coincidiendo con el de la persona que testificó en el tribunal de juicio, denunciando que fue vulnerada la legalidad y mismidad de la prueba.

4.22. Sobre esto la corte de apelación ofreció una respuesta suficiente y acertada, señalando que el nombre correcto de la testigo es Isabel Rosa, según consta en su cédula de identidad y fue comprobado que ella había cursado un proceso de registro de declaración tardía, figurando como Isabel del Rosario, quedando demostrado con la fotografía depositada por el Ministerio Público, que se trata de la misma persona, según consta en la cédula de identidad, por lo cual, no fue vulnerado el derecho a la tutela judicial ni al debido proceso.

4.23. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación modificó la calificación de asesinato a golpes y heridas agravados por la premeditación, pero en ningún momento desglosó cuáles motivos justificaron dicha calificación; y no se explica cómo dos tribunales llegaron a dos conclusiones distintas con las mismas pruebas.

4.24. En la especie, tal como señala el recurrente, esa alzada no detalló sus motivos al modificar la calificación, y por la naturaleza del caso y lo que será decidido, no anula la sentencia impugnada, pues se trata de una sentencia procedente en su dispositivo, permitiendo a esta sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

425. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].*[193]

4.26. En cuanto a la configuración de golpes y heridas, el imputado fue visto por la testigo Isabel Rosa, portando un palo, en actitud sospechosa, alejándose del lugar del hecho. La testigo expuso: ***Él estaba desesperado, tenía un palo en la mano, y se metió al cercado, yo pensé en Abelito pero seguí de largo, hasta que una vecina me***

193 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

dijo mira lo que le hicieron a Abelito, y yo dije eso fue Pitán porque yo lo vi con el palo en la mano. Me vino a la cabeza porque ellos varias veces tuvieron problemas, el difunto me decía que hablara con él para que lo soltara en banda y yo le decía que no tenía que meterme en eso, aunque yo sí le decía a él que soltara eso. Cuando fui ya Oscar se lo había llevado solo vi el sangrerío. El palo era un poco largo pero no muy gordo. No lo había visto anteriormente con palo.

4.27. Lo anterior coincide con lo dicho por el testigo Oscar Bonilla Reyes, quien recogió a la víctima herida, y este le reveló que el imputado, hoy recurrente, fue quien lo agredió.

4.28. Tanto el certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública, como la certificación del Hospital Regional Universitario San Vicente de Paúl de San Francisco de Macorís establecen que el hoy occiso presentó trauma craneoencefálico, no reportándose heridas por armas de fuego ni armas blancas, lo que concuerda con la escena precedentemente indicada por la testigo Isabel Rosa.

4.29. Si bien, no quedó duda de que el imputado fue quien agredió a la víctima, causándole la muerte, no fue realizada una autopsia que permitiera medir el ataque en profundidad de manera cualitativa y cuantitativa, máxime cuando no medió un arma de fuego ni arma blanca que son objetos de mayor letalidad.

4.30. En la especie, la premeditación en el acto de propinar los golpes quedó evidenciada, pues ambos tenían problemas personales y el imputado había amenazado con matarlo, según manifestó la testigo Isabel Rosa; además, que la testigo Marian Antonia Gómez dijo que lo escuchó decir mientras hablaba por el celular "hasta hoy llega", lo que unido al resto de indicios evidencia una clara intención de hacer daño al hoy occiso.

4.31. En el caso presente, la suma de todas esas circunstancias incriminatorias permite confirmar que el tribunal de juicio, apartado de cualquier viso de discrecionalidad o arbitrariedad, contó con estándares razonables al valorar la prueba, arribando a conclusiones apegadas a la lógica e indicando que el imputado es el autor del hecho, sin que haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera, al menos, generar una duda razonable.

4.32. En ese sentido, esta Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley al validar la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, con base en un conjunto de indicios que despejan toda duda de que el

imputado cometió los hechos por los cuales resultó condenado, sin que se evidencie violación alguna al derecho de presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en su contra; que además, la alzada suministró al hecho una calificación más acorde con las pruebas e indicios analizados, asumiendo una posición garantista en favor del imputado; razón por la cual procede el rechazo de cada uno de los alegatos que conforman el presente recurso de casación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al imputado del pago de las mismas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pitán Díaz, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0607

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mikis Masaoud o Mikes Delhomme Macean o Mikes Delhome Macean.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Kelvin Alexis Santana Abreu.
Recurridos:	María Berroa de Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Roberto Arache Zorrilla y Licda. Jinnette Medrano Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mikis Masaoud o

Mikes Delhomme Macean o Mikes Delhome Macean, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. HY3471908, con domicilio en el sector Los Soto, Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la cárcel de Anamuya CCR-XIV, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril de 2023 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de diciembre del año 2021, por las Lcdas. Altagracia de la Cruz Reyes y Reyna Eduardo, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Mikis Masaoud (Mikes Delhome Macean), contra la Sentencia penal núm.340-04-2021-SPEN-00214, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00214, de fecha 26 de octubre de 2021, declaró al imputado Mikis Masaoud culpable de homicidio voluntario y robo, en perjuicio de la señora Emilia Berroa Peralta, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Roberto Arache Zorrilla y Jinnette Medrano Mercedes, en representación de María Berroa de Martínez, María Berroa de Staber, Esteban Berroa y Paula Berroa, depositaron memorial de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2023.

1.3.1. En audiencia de fecha 17 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01869, de fecha 28 de noviembre del 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Kelvin Alexis Santana Abreu, defensores públicos, en representación de Mikis Masaoud, recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, en consecuencia, sea ordenado la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción correspondiente. Segundo: Que,*

las costas sean declaradas de oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 176 de la Constitución dominicana.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, interpuesto por Mikis Masaoud o Mikes Delhomme Macean o Mikes Delhome Macean, contra la sentencia terminal núm. 00221, pues, el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del proceso, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, y, en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes, en tal sentido la pena impuesta al justiciable se subsume al hecho punible perpetrado .*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mikis Masaoud propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3 cpp);* ***Segundo medio:*** *Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (art. 426.1 cpp).*

2.2. El recurrente Mikis Masaoud propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación, al confirmar la sentencia de fondo, incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta. Y es que de la valoración de los testimonios los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el ciudadano Mikis Masaoud era responsable de los hechos atribuidos por parte del ministerio público. […] Corresponde a los juzgadores valorar de manera armónica los elementos de prueba y al analizar la sentencia condenatoria, tenemos que pese a la contradicción, testimonios, los

juzgadores basan su sentencia prácticamente en un testimonio, que es el de la señora Marcelina Rodríguez, la cual no fue testigo presencial, ni referencial ya que la misma ni estuvo presente en el incidente, ni recibió información de otra fuente creíble, por entender que la misma al ser propuesta como testigo cumplía con todas las condiciones para testificar. Es por estos razonamientos, que la corte de apelación no debió confirmar la sentencia de fondo, ya que no ponderó la errónea valoración de los elementos de prueba, el hecho de que el tribunal de fondo no aplicó los criterios de valoración, y no sopesó los testimonios de forma armónica.

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente alega:

[…] Este se fundamenta en el hecho de que el señor Mikis Masaoud fue condenado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante, e incurriendo en el tipo de pena que establecía la ley del Talión: "Ojo por ojo, diente por diente".

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Que en su escrito de apelación, el recurrente no establece de manera taxativa en cuál de las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal fundamenta su recurso y sólo se limita a expresar en síntesis lo siguiente: "Que en las declaraciones de todos los testigos hacen referencia a que los hechos ocurrieron en horas de la noche de 7:00 p.m a 8:00 p.m., ya que el documento de remisión de autopsia establece que la muerte de la hoy occisa fue de forma rápida, por lo que en ese sentido cómo pudo ser posible que la Sra. Jean Kerlly Silverio de Vásquez (nieta) estuviera en la casa a eso de las 6:20, recogiendo a sus nietos cuando se presume que ya la Sra. había fallecido, lo cual se corresponde con lo declarado por el hoy condenado que dice que cuando salió de la casa la hoy occisa estaba hablando con su nieta, que también alega la referida señora, un supuesto robo de electrodomésticos, lo que también llama la atención, porque el Sr. Sauris Belliar Vargas oficial de la Policía Nacional establece en sus declaraciones que al momento de llegar al lugar de los hechos el televisor estaba ahí, declara también el referido agente que llegó a la casa de la hoy occisa por una llamada a la cual acude y que al momento de llegar a casa se encuentra con el cadáver de la señora y que cuando empieza a indagar con los vecinos nadie vio nada excepto unos jóvenes que dijeron ver a un haitiano salir de la casa". Que bajo esos alegatos el recurrente*

pretende que esta Corte revoque la sentencia recurrida y ordene la libertad pura y simple por ser dicha sentencia violatoria al bloque constitucional y al debido proceso, y en caso de que la corte entienda que no se puede revocar que se imponga una medida menos grave que la dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia. Que ponderado el recurso de apelación de que se trata, esta Corte ha podido establecer que el mismo no se fundamenta dentro de las causales contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que sólo se circunscribe a relatar las circunstancias del hecho y transcribir disposiciones de carácter constitucional y procesal, pero no establece de manera precisa, en cuáles vicios procesales y constitucionales incurrieron los jueces A-quo, por lo que en ese sentido, el referido recurso debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal. Que vista y analizada la sentencia recurrida, la Corte ha podido advertir que el tribunal A-quo al momento de establecer los hechos probados, valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, mismos que sirvieron a los jueces A quo, para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de homicidio voluntario, precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa Emilia Berroa Peralta. Que la pena impuesta en contra del hoy recurrente se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 304 del Código Penal, el cual establece una pena fija de 30 años para el tipo penal violado por el hoy recurrente, por lo que dicha pena se encuentra dentro del marco de la Ley. Que, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre la base legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Mikis Masaoud, hoy recurrente, fue juzgado y condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, por el cargo de homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de la señora Emilia Berroa Peralta, decisión condenatoria que resultó confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente denuncia en su recurso que los juzgadores basaron su sentencia en el testimonio de la señora Marcelina Rodríguez, la cual no fue testigo presencial ni referencial, debido a que la misma no estuvo presente en el incidente, obviando además contradicciones e

incumpliendo con el deber de realizar una valoración de pruebas conjunta y armónica.

4.3. El presente proceso ha estado fundamentado sobre prueba indiciaria, de la cual la sala de casación penal ha establecido la validez al señalar que: *son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por Jorge Rosas Yataco, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios; así como lo expresado por Manuel Miranda Estrampes cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. 9. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. 10. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de*

que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios[194]*.*

4.4. De acuerdo con lo razonado por los tribunales precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, a pesar de la inexistencia de testigos presenciales, se advierte la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y con base en razonamientos lógicos que demuestran, sin lugar a dudas, la responsabilidad del imputado, en razón de que los hechos de la causa fueron fijados con base en los testimonios que arrojaron una serie de indicios, dentro de los cuales destacan como más significativos: 1) Que la víctima, quien era de avanzada edad y padecía una discapacidad motora, convivía con una asistenta del hogar, llamada Dominga, quien, con permiso de la víctima, llevó a su esposo, el hoy imputado, a quedarse en principio por unos días, bajo el argumento de que había salido de la cárcel; 2) La estadía del imputado se alargó por varios meses, generando algunos desacuerdos, de índole pecuniario por el alquiler de una habitación, pues ni él ni su esposa se responsabilizaron en el cumplimiento del pago de la misma; 3) La hija de la occisa, que vivía con la víctima, salió del país y al onceavo día, estando en Estados Unidos, sucedió el hecho; 4) El imputado tenía llave de la casa; 5) El día del hecho y, dentro del horario aproximado en que ocurrió el mismo, la única persona vista en el lugar fue el imputado; 6) No hubo rotura ni fueron forzadas puertas ni ventanas; 7) 15 días antes del hecho, aproximadamente, Dominga le dijo a la víctima dentro del contexto del problema que tenían, que no todo el dinero se coge; 8) La nieta de la víctima se percató de que faltaban algunas cosas de la casa.

4.5. Contario a lo alegado, la suma de todas esas circunstancias incriminatorias, fue extraída de diversos testimonios a los que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad, como son de María Berroa de Martínez y Jean Kelly Silverio de Vásquez, hija y nieta de la víctima, quienes establecieron las circunstancias en que se produjo la estancia del imputado en casa de la hoy occisa, lugar donde sucedió el hecho, informando sobre los problemas o desacuerdos de Dominga y el imputado con esta, además de explicar las entradas económicas de la víctima y que faltaba algunos efectos de la occisa; de igual manera, la señora Carmen Adelfís de Jesús Paulino, inquilina del patio de la víctima, corroboró los problemas existentes entre la pareja y la occisa, así como el hecho de que el imputado tenía llave y la amenaza días antes del hecho, de que todo el dinero no se coge; por otro lado, los agentes

194 Sentencias núm. 92 del 29 de octubre de 2021 y núm. SCJ-SS-22-1408 del 30 de noviembre del 2022 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

actuantes, Wilkins Ramos Berroa y Zauris Belliard Vargas, declararon sobre la escena del crimen y la investigación.

4.6. Lo antes dicho, permite confirmar que el tribunal de juicio, apartado de cualquier viso de discrecionalidad o arbitrariedad, contó con estándares razonables al valorar la prueba, arribando a conclusiones apegadas a la lógica e indicando que el imputado es el autor del hecho, sin que este haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera, al menos, generar una duda razonable.

4.7. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa, parámetros con los cuales se ha cumplido en el presente caso.

4.8. Es criterio constante de esta Sede Casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en la especie.

4.9. Conviene destacar, además, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y edificar su convicción de la responsabilidad del imputado, sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de la presunción de inocencia reconocida a cada individuo, y en el caso, tanto el tribunal de primer grado, como la alzada realizaron un análisis racional del asunto y una correcta aplicación de la norma jurídica, procediendo el rechazo del presente alegato de casación.

4.10. Con respecto al planteamiento de que que la pena refrendada por la corte *a qua* fue exagerada, la alzada advierte, contrario a lo alegado, que el *quantum* se encuentra dentro del intervalo legal, máxime cuando le fue quitada la vida a una persona vulnerable, que padecía de una importante discapacidad motora y de avanzada edad,

entendiendo la sala de casación penal que también es proporcional al hecho y sus consecuencias, procediendo el rechazo de este último alegato casacional.

4.11. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mikis Masaoud, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0608

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Maribel de la Cruz.
Recurrida:	Francisca Hernández.
Abogados:	Lic. Roberto Santana Olivares y Licda. Fátima Montero Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, no

porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Francisco Caamaño, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-XVII Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sebastián Pérez Valenzuela (A) El You Y/O Jon Maicor Pérez Valenzuela (A) El Perro, a través de su representante legal Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00439, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00439, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Sebastián Pérez Valenzuela (A) El You Y/O Jon Maicor Pérez Valenzuela (A) El Perro, del pago de las costas, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00439, declaró al imputado Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela culpable de violación sexual, prevista y sancionada por el artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a una pena de 15 años de reclusión, multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; e indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00) en favor de Francisca Hernández.

1.3. En audiencia de fecha 17 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01893, de fecha 28 de noviembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Alba Rocha por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensoras públicas, en representación de

Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y con base en las comprobaciones de hechos fijados en el mismo, tenga a bien dictar sentencia conforme a la solución pretendida de acuerdo a los medios acogidos por esta Sala. Segundo: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión con composición diferente. De manera más subsidiaria, ordene una nueva valoración del recurso de apelación para que se valoren correctamente los medios incoados. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4. Lcdo. Roberto Santana Olivares, por sí y por la Lcda. Fátima Montero Encarnación, actuando en representación de Francisca Hernández, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace la sentencia recurrida, ya que el Tribunal a quo valoró los daños causados de nuestra patrocinada, además de las pruebas presentadas, en consecuencia, que se rechace la sentencia recurrida.*

1.5. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela, en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal, en observancia a la norma procesal penal, la Constitución de la República y los pactos internacionales en materia de derechos humanos que rigen la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al debido proceso de ley y por falta de motivación. (426.3 CPP). En lo referente al debido proceso de ley en la valoración de los elementos de pruebas*. ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente al art. 339 del Código procesal penal. (426 Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente plantea en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación […] sin realizar un análisis minucioso de los argumentos argüidos […] planteamos en el recurso de apelación que el Tercer Tribunal Colegiado no realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas que fueron ofertados por la parte acusadora, conforme establece la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, porque otorgó suficiencia a las declaraciones de la víctima para retener que el imputado la había violado sexualmente, pero no se detuvo a analizar las incoherencias que presenta dicho testimonio, así como las contradicciones respecto de los demás elementos de pruebas. […] La primera incoherencia suscite, en que resulta ilógico asimilar que el atacante llegó a punta de pistola a su casa, en la cual tiene un negocio, que le manifestó que se trataba de un atraco en plena luz del día y que, habiendo ocho personas dentro del lugar, nadie intervendría. Que el imputado la iba a llevar a la habitación a rebuscar todo dentro y luego a violarla, y ninguna de las personas que estaban en el negocio iban por lo menos a llamar a la policía, aprovechando el momento en que el asaltante estaba dentro supuestamente abusando de la señora y rebuscando. También planteamos que en esta declaración la señora se contradice de la denuncia colocada en ocasión del proceso, porque en esta última estableció que "el 23/8/2019 el nombrado El Perro, quien había visto varias veces por el barrio se presentó a mi negocio, me sacó una pistola, me dijo

que es un atraco, entramos a la casa, me amarró con unos cordones de tenis en las manos, me entró a la habitación y me violó ". En esta denuncia refiere que lo había visto varias veces antes del hecho por el barrio y que la amarró con unos cordones de tenis, en cambio, en la audiencia refirió que solo lo vio en una ocasión (tres días antes cuando fue a poner la recarga) y no refiere que la haya amarrado, tampoco el certificado médico hace mención de esta agresión o laceración en las manos, como respaldo a su tesis. Por último, resaltamos la ilogicidad que se advierte en la entrevista forense realizada a la señora, donde la misma estableció tenía un chaleco negro con un jean azul, él tenía un casco negro de motor y en ningún momento se lo quitó el casco del motor porque si señala que su atacante en ningún momento se quitó el casco protector de la cabeza, cómo puede individualizar el rostro del imputado de manera inequívoca. Además, de que genera otra duda, porque en la audiencia dijo que tenía un gorro negro, o sea, que no tiene precisión sobre lo que supuestamente llevaba en la cabeza el imputado, si el gorro o el casco de motor, y según fuere, si el rostro quedaba visible. Que esa situación generaba una duda respecto de la identificación real del agresor, máxime porque la señora también refiere que lo identificó porque le dijo que era la persona que había ido tres días antes a su negocio a poner una recarga de energía eléctrica. Planteamos incongruencia, porque al tratarse de un establecimiento público de recargas de energía eléctrica, se entiende que es un lugar concurrido, que diariamente acuden personas a recargar por la necesidad de ese servicio en la vida diaria, entonces cómo se puede asimilar que tan pronto le dijera supuestamente, que era la persona que había ido a su negocio, lo relacionaría directamente con el joven Sebastián. A parte de que resulta más ilógico, que el mismo se delatara dando referencia de su identidad "me dijo yo soy un duro y estoy aquí para demostrarte que soy un duro ", porque la lógica indica que si permaneció con el casco era para no ser identificado. […] La Corte establece que al comprobarse con el audio que la señora dijo que las ocho personas no estaban en el momento que el imputado llegó al negocio con la supuesta pistola en la mano, sino que estaban cuando éste salió luego de realizado el hecho, aclara la duda de por qué no intervinieron o dieron alerta a la policía. Este argumento resulta erróneo, porque estas supuestas personas, igualmente al verlo salir con un arma y en las condiciones señaladas, pudieron dar la alerta y ser arrestado a poco tiempo de realizado el hecho, mediante persecución policial, caso en el cual le sería despojado del supuesto casco protector. Según este razonamiento la escucha del audio concluye que al momento del imputado llegar al negocio de la señora Francisca, esta señora se encontraba sola

y ahí fue que el imputado aprovechó para ultrajarla sexualmente. Es evidente que la corte otorgó una valoración más allá de la información contenida, porque aun analizando el párrafo transcrito por la corte en la página 13, con las supuestas omisiones, no se advierte que la señora haya dicho esa información, por ende, la corte hace una interpretación extensiva en contra del imputado, contrario a lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. La Corte debió […] dictar una sentencia absolutoria por la debilidad probatoria que padece el proceso.

2.3. El recurrente propone en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La defensa planteó a la corte que el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo no aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque solo se limita a hacer constar en la página 13 de la sentencia que el tribunal estima imponer la pena máxima del tipo penal de violación sexual, considerando el daño provocado a la víctima y las circunstancias que rodean este hecho. Posteriormente transcribe el contenido de dicha norma, más no explica porque de los siete criterios establecidos, solo toma en cuenta esos dos. Ante esa motivación es evidente que el tribunal no aplicó los criterios de determinación de la pena que se orientan de forma positiva al imputado e influyen en una disminución o suspensión de la futura pena. […] Estos criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de esta norma son importantes y deben ser analizados por el tribunal, máxime cuando su misión debe ser influir positivamente en la determinación de la pena. El tribunal debió, ante la retención de una condena en contra de este joven, orientar su cumplimiento en base a los parámetros de la reinserción y la reformación, que solo se logra manteniendo al condenado lo menos posible en estos centros hacinados y de perversión. No obedecen a la ley los argumentos de la corte, al decir que el tribunal se acoge al que entienda, porque de esta forma se desnaturaliza el contenido de la norma.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto a las declaraciones de la señora Francisca Hernández, la principal duda expuesta por el recurrente se enmarca en la posibilidad de que los hechos no ocurrieran, en razón de que presuntamente al momento de la ocurrencia de los hechos en el negocio había, como ocho personas; de la lectura física y material de la sentencia recurrida se constata esa afirmación, sin embargo, escuchado el audio tomado en

la audiencia donde se conoció el juicio de fondo esta corte de apelación constató que lo referido por la testigo textualmente fue lo siguiente: al momento de salir después de la ocurrencia de los hechos en el negocio había, como ocho personas; en ese sentido la duda que puede surtir respecto a la ocurrencia de los hechos y sus circunstancia a entender de la corte resulta aclarada y fijada correctamente. Resulta evidente, de que si bien el testimonio de la señora Francisca Hernández, resulta ser la prueba principal y fundamental para retener falta penal al procesado, señor Sebastián Pérez Valenzuela y/o Jon Maicor Pérez Valenzuela, la misma se encuentra exenta de subjetividades, en razón de que ella concretamente narra lo acontecido y no se advierte, además, que lo haga por odio o rencor o mandato externo, o que su versión resulte inverosímil, además, partiendo del contenido del audio tomado en ocasión de la celebración del juicio, la corte llega a la conclusión de que al momento de la ocurrencia de los hechos el procesado señor Sebastián Pérez Valenzuela y/o Jon Maicor Pérez y la señora Francisca Hernández se encontraba solos, lo que aprovechó el imputado para ultrajar sexualmente a la misma; por lo que entiende la corte que el vicio alegado carece de fundamento y debe de ser desestimado, en razón de que el testimonio de la víctima fue valorado correctamente, al igual que los demás elementos probatorios. […] En lo referente a la motivación de la sentencia, del análisis de la sentencia recurrida la corte de apelación observa que el tribunal juzgador tuvo a bien valorar de forma individual cada elemento probatorio, llegando a conclusiones individuales respecto de cada uno de ellos y luego externar sus conclusiones de acuerdo a un análisis conjunto, llagando a la convicción de que los elementos probatorios valorados daban como resultado la retención de la responsabilidad penal en contra del procesado, solo basta señalar lo fijado en el ordinal 12 de la página 11 de la sentencia recurrida y a ello se le agrega lo expresado en el ordinal 15 de la página 12 de la misma sentencia; entiende la corte que contrario a los alegado por el recurrente en el medio que se analiza las motivaciones resultan ser lógicas y coherentes, por lo tanto sus alegatos carecen de fundamento y deben de rechazarse […] Es de criterio esta corte de apelación que, en cuanto a los criterios para la fijación de la pena, si bien el artículo 339 del Código Procesal Penal expone una diversa categoría de parámetros, el tribunal de juicio no viola la ley cuando solo valora parte de ellos, en razón de que por la diversidad de los mismos y sujeto a diferentes circunstancias, el tribunal solo aplica aquellos que se ajustan a las circunstancias que se juzgan, en ese sentido en el presente proceso de la observación de la sentencia recurrida el tribunal de juicio consideró la aplicación de los preceptos siguientes: a) El daño

provocado a la víctima y b) Las circunstancias que rodean este hecho. Criterios que entiende la Corte de Apelación resultan ser suficientes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado, hoy recurrente, Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a una pena de 15 años de reclusión, multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) e indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la señora Francisca Hernández, tras resultar culpable del ilícito de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente señala que el tribunal de primer grado incurrió en ilogicidad en la valoración probatoria, al asimilar que el atacante llegó donde la víctima con intención de atracarla a plena luz del día, a punta de pistola y que, estando ocho personas en el lugar, nadie intervino mientras el autor supuestamente abusaba de la víctima.

4.3. Critica, además, que la corte de apelación escuchó los audios del testimonio de la víctima, de ahí concluyó que esta expresó que las ocho personas no estaban cuando el imputado llegó al negocio con la pistola, sino que estas aparecieron cuando este salía, luego de consumar el hecho, incurriendo esa instancia judicial en una valoración del testimonio más allá de lo expuesto por el tribunal de primer grado y no verificándose que la testigo haya declarado eso.

4.4. Los hechos que el tribunal de primer grado fijó como probados por la acusación y fueron atribuidos al hoy recurrente, se enmarcan en que el imputado entró en el negocio de la víctima aproximadamente al medio día, a punta de pistola le dijo a la víctima que era un atraco, le quitó su celular, la llevó a la habitación, sacó todo de las gavetas, la tiró en la cama violándola, a pesar de ella haberle pedido que no lo hiciera, que pensara en su abuela. Aproximadamente tres días antes, el imputado había ido al negocio a comprar una recarga de luz y cuando se iba le dijo que él era un duro, y el día que la violó, le dijo "soy un duro y cuando voy a hacer una cosa la hago". La víctima resultó con múltiples áreas de erosión y eritema en vestíbulo vaginal; concluyendo el médico legista que presentó signos de coito vaginal reciente.

4.5. Conviene precisar que la actividad probatoria debe realizarse normalmente en el curso del juicio oral, que garantiza el derecho de defensa y el acceso a un debate público sustentado en las garantías

que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, inmediación y contradicción. De ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que conoce el juicio, cuya presencia ininterrumpida en la exhibición y debate de la prueba, le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles directamente. Por tanto, en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce en la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de fondo valoró, correctamente, los medios de prueba, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado.

4.6. Mucho se ha discutido con respecto a la valoración que puede hacer la corte a los elementos de prueba, pues con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se observa con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, y la respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: […] "La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión". Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de […] "no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones", pero más aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada […] "valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio".

4.7. Ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de si la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio; por tanto, es evidente que la práctica de la prueba se realiza en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, pero esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no

siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso[195].

4.8. En el caso, al observar la decisión recurrida, se observa que, lo afirmado no se corresponde con el contenido del fallo que ocupa la atención de la Sala de Casación Penal, puesto que, la sede de apelación en ningún momento procedió a valorar directamente los elementos de prueba otorgados ni a determinar su valor, pues esa labor fue previamente realizada en primer grado; lo que hizo la Corte *a qua* fue referirse a los audios del testimonio de la víctima, elemento al que el tribunal de la inmediación ya había otorgado credibilidad y valor probatorio, verificando la alzada si se configuraba la queja invocada por el propio recurrente, quedando incólume lo entendido por el tribunal de juicio.

4.9. El recurrente sostiene, además, que hay una contradicción entre la declaración de la víctima y la denuncia interpuesta por ella, pues en esta última estableció que el día del hecho el imputado, a quien había visto varias veces por el barrio, se presentó en su negocio, le sacó una pistola, le dijo que es un atraco, la condujo a la casa, amarró sus manos con unos cordones de tenis, la hizo entrar a la habitación y la violó; mientras que en la audiencia refirió que solo lo vio en una ocasión, tres días antes cuando fue a poner una recarga y no refiere que la haya amarrado, resaltando que tampoco el certificado médico hizo mención de esa agresión o laceración en las manos.

4.10. La afirmación señalada por el recurrente como contradictoria no es más que un dato marginal y de poca relevancia, al contraponerlo ante un acto íntimo que implicó cercanía física entre el imputado y la víctima-testigo, propiciando condiciones óptimas para el reconocimiento certero del mismo, esto unido al hecho de que lo había visto con anterioridad, poco importa si fue una o más veces. Lo cercano de la fecha en que él estuvo en su negocio y lo particular de la expresión por él externada, coincidente con lo dicho el día del hecho, otorga fiabilidad al señalamiento del imputado como autor del mismo.

4.11. La Sala de Casación Penal ha establecido que la denuncia, por su finalidad dentro del proceso, es de naturaleza escueta, cubriendo líneas generales del hecho mientras que en el juicio, como eje central del proceso penal, el hecho es detallado minuciosamente como las partes estimen pertinente, es por esto que lo expuesto por el recurrente no

195 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0223 del 28 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

denota una dicotomía entre lo expresado en la denuncia y en el juicio; y, en los aspectos relevantes del *factum,* la denuncia coincide con la declaración de la víctima, simplemente una es más detallada que la otra.

4.12. El recurrente alega que la Corte *a qua* respondió de manera mecánica o genérica a sus críticas, omitiendo desarrollar un juicio valorativo de cada elemento, que permitiera descartar todas las dudas. Estos planteamientos consistieron en: a) que es ilógico que el imputado haya manifestado a la víctima que es un duro y que se iba a demostrar, si sólo realizó una transacción de compra en su negocio, resultando igual de ilógico que el día de la violación se identificara diciendo que él fue quien compró la recarga; b) se pregunta cómo es que las supuestas personas que se encontraban en el negocio no vieron al imputado, no socorrieron a la víctima y por qué no prestaron testimonio; c) que la víctima dijo no conocer al imputado, pero al colocar la denuncia, dijo el supuesto apodo del agresor, sin que se sepa de donde salió ese apodo y cómo ella sabía que le decían así, si se supone que no lo conocía; d) que debió ser analizada la coherencia entre el testimonio de la víctima y el certificado médico legal, porque ella refirió que le amarraron las manos con cordones de tenis; sin embargo, el certificado no estableció agresión en los dorsos de sus manos.

4.13. En el caso presente, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que, ha sido criterio constante de la alzada que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advirtió en la especie.

4.14. Conviene destacar, además, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y, en el caso de que se trata, el testimonio de la víctima fue valorado positivamente por el tribunal de juicio, quien lo examinó junto al resto de pruebas de cargo, mediante las cuales fue individualizado el imputado como responsable del hecho atribuido, describiendo cual fue su actuación, permitiendo subsumirla plenamente en el tipo penal por el cual fue

condenado, contrario a lo que él ha pretendido con su particular valoración de las pruebas[196].

4.15. Plantea el recurrente que fue validada la identificación que la víctima hizo sobre él, quien dijo no conocerlo previamente y sin mediar en el proceso un reconocimiento de personas, además de que la propia víctima testificó que el autor del hecho nunca se quitó el casco.

4.16. Sobre el reconocimiento de personas, es pertinente acotar que si bien, como señala el imputado, en este proceso no fue realizado el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que, la prueba testimonial no se invalida, pues es independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y, en este caso, conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del justiciable quedó establecida, desde el principio del proceso, por el testimonio coherente y preciso de la víctima-testigo presencial, cuyo valor probatorio no fue aniquilado por la contraparte[197].

4.17. La Sala de Casación Penal considera que es posible la identificación de un infractor […] que no se vislumbra el rostro, pudiendo extraerse la certeza del reconocimiento a través de particularidades físicas como corpulencia, tatuajes, constitución corporal, peculiaridades en los movimientos, en rasgos y en detalles fragmentarios siempre y cuando permitan una identificación diáfana y acertada[198].

4.18. Expresa el recurrente que la jurisdicción de apelación confirmó la pena, sin aplicar los criterios de determinación de esta que se orientan de forma positiva al imputado e influyen en una disminución o suspensión de la pena.

4. 19. Sobre el particular, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de orientación para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues

196 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0543 del 31 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

197 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00636, del 7 de agosto de 2020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

198 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1401 de fecha 30 de noviembre del 2022.

este criterio opera precisamente en la búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que, si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[199]. Como consecuencia de lo manifestado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la jurisdicción de apelación no ha incurrido en error alguno al reiterar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de las decisiones de los tribunales precedentes, así como los hechos fijados, para comprobar que se trata de un ilícito grave que ha sido cometido por el recurrente, sin ningún tipo de justificación.

4.20. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

199 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sebastián Pérez Valenzuela o Jon Maicor Pérez Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0609

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lolo Jiménez Durán.
Abogada:	Licda. Sandra Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lolo Jiménez Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0005317-4, con domicilio en el km 8 ½ (frente al banco Pissa), sector Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-Najayo Hombres), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00218, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Lolo Jiménez Durán (a) Natanael; contra la sentencia núm. 301-03-2022 SSEN-00076, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00076, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró al imputado Lolo Jiménez Durán, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, resultando condenado a una pena de 10 años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 6 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-02006, de fecha 20 de diciembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admita el presente recurso por haberse interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada los vicios que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación y con base a lo dispuesto en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, dicte su propia decisión, disponiendo sancionar al señor Lolo Jiménez Durán (a) Natanael a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, acorde con los criterios constitucionales y normativos argumentados en este escrito. Tercero: Costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Único: rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Lolo Jiménez Durán (a) Natanael, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00158 (sic), de fecha 3 de noviembre 2022 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que, quedó demostrada su participación en el hecho, en contra de su sobrina, de apenas ocho (8) años de edad, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lolo Jiménez Durán propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 6 y 184 de la Constitución dominicana, 7.13 de la LOTCPC (137-11) y artículo 1 del Código Procesal Penal. (Art. 426.a CPP).*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Mucho se ha escrito con la finalidad de interpretar a cuál de las reclusiones se refiere el artículo precedente (332.2), siendo resuelta la controversia por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 0025-22 del 26 de enero de 2022 al manifestar que: A partir de la promulgación de la indicada Ley 24-97 surgió la problemática que nos ocupa, en tanto la implementación del término reclusión suscitó el

debate de si se trataba de una modificación instaurada con el propósito de reducir la pena o si, por el contrario, el legislador omitió incluir una escala respecto a la duración de dicha pena, por entender que imperaba, a la fecha, la contemplada inicialmente para la condena de trabajos públicos (establecida en el art. 18 del CP) En este contexto, observamos que el requisito de taxatividad demanda que las conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma. A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía, en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución (analogía in mala partem), mientras que se permite su uso cuando lo beneficie (analogía in bonam partem), en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art. 25 del Código Procesal Penal […] A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97, redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarias que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que la pena será de reclusión, en ese sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece "la duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años". En ese orden, se verifica que el Tribunal Constitucional considera que la interpretación que debe realizarse al momento de imponer la pena de reclusión ha de ser la pena de reclusión menor, debiendo entenderse que la duración máxima de la misma es de 5 años. Le indicamos a la corte de apelación en nuestro recurso que la sentencia evacuada por el tribunal de juicio se emitió en fecha 04 de mayo de 2022 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en momentos en los que ya el Tribunal Constitucional había sentado el criterio de referencia, sin embargo, esta decisión no fue observada por el tribunal de juicio al momento de imponer la condena de 10 años en perjuicio del Sr. Lolo Jiménez Durán, lo cual, como es de conocimiento, invalida la decisión impugnada con respecto a la pena, máxime si consideramos que las interpretaciones emitidas por el TC son de aplicación directa e inmediata y prevalecen sobre la ley conforme dispone el ya citado artículo 1 del CPP, así como los artículos inicialmente indicados. A lo anterior la corte de apelación termina por rechazar el recurso de apelación, fundamentando dicho rechazo en la importancia social del hecho, afirmación de vigencia de la norma y la conciencia colectiva, dejando de lado el principio de jerarquía constitucional, legalidad y otros que le obligaban a acoger dicho recurso. Al rechazar nuestro recurso de apelación, la corte reproduce el vicio en

que incurrió el tribunal de juicio e igualmente inobserva el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional atentando contra la seguridad jurídica.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que en el escrito recursivo el recurrente plasma un análisis de lo que motiva su acción y la fundamenta la pena impuesta al ciudadano procesado Lolo Jiménez Durán haciendo un análisis de la modalidad de la pena citando las normativas que fueran intervenidas para llegar a la conclusión de que existe una diferenciación entre la referida modalidad de reclusión mayor, y reclusión menor, esto con el mandato lacónico de la Ley 46-99 en su numeral 2 modificando el artículo 106 de la Ley 224 de fecha 26 de junio de 1984, lo que es sano indicar que dicha modificación surgiera en la sustanciación de esta ley de modificar modalidad de cumplimiento de trabajos públicos por reclusión mayor, es decir que solo tocaba la modalidad de mandato de cumplimiento no así el tiempo que se indicaba debía estar separado de la sociedad el interno condenado en el tiempo de la época de dicha ley. Que en la referida ley se plasma una interpretación extensiva creando su esencia en cumplimiento de la pena. Que sin objetivar su mandato se realiza una extensión la que no soporta la aplicación de los principios ni constitucionales ni rectores del proceso penal, u ordenamiento jurídico; que el recurrente solo toca el principio de favorabilidad que protege efectivamente a su representado, pero obvia el mandato constitucional que todo juzgador tiene el deber de tutelar como lo es el de garantizar la efectiva protección y el bienestar general de todos y todas. Que aunado a lo antes expuesto nos permitimos hacer referencia a la sentencia núm. 001-022-2021 SSEN-01156 en la que nuestra Suprema Corte realiza un análisis de la pena bajo el criterio de sustanciación de diferenciación cuando el ilícito constituye una agresión, o constituye una violación sexual teniendo la agravante del artículo 332-1 que constituye el incesto sustentando lo esgrimido en los principios constitucionales de proporcionalidad, protección de bienes protegidos, razonabilidad, proporcionalidad; "esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece

que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley. Que establece la decisión aludida Que "Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Lolo Jiménez Durán fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 10 años de reclusión, tras ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; el planteamiento de este se enmarca en que, según lo indicado por la sentencia núm. TC 0025-22, del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2022, la pena que correspondía aplicar era la de reclusión menor, por lo cual entiende que el máximo de la condena a imponer era de 5 años de reclusión.

4.2. En el caso presente, conviene precisar que, si bien el Tribunal Constitucional señaló, en dicha decisión, de conformidad con la Ley núm. 46-99 que modificó el Código Penal dominicano, que las sanciones bajo pena de reclusión deberán interpretarse como de reclusión menor, también puso de relieve unas excepciones a la enunciada regla, razonando en el sentido siguiente: *cabe resaltar además que el legislador de aquel entonces pudo haber optado por prescribir una escala específica para la duración de la pena establecida en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, propiciando al intérprete a determinar que se trataba de una escala distinta a la dispuesta de manera ordinaria para la reclusión (dos a cinco años), tal como hizo para los tipos penales consagrados en los arts. 303-1, 303-2, 303-3, 303-4, 309-3, 331, 333, 334-1 y 345 del referido cuerpo normativo. Sin embargo, dicho legislador se apartó de esta técnica legislativa al configurar la redacción del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, marcando una distinción en su estructura.*

4.3. De ese modo, el Tribunal Constitucional señala que el legislador, en el caso de la infracción consagrada por el artículo 331 del Código Penal, dispuso la escala de 10 a 20 de reclusión mayor, y siendo esto una excepción, no le es aplicable la escala alegada por hoy el recurrente.

4.4. En la especie, conviene destacar que el hoy recurrente, dado el *factum* de violación sexual incestuosa, fue condenado por violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, del cual la Sala de Casación ha establecido, en múltiples ocasiones, que se encuentra intrínsecamente conectado con el 331,[200] mencionado por

200 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1176 del 31 de octubre de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0830 del 31 de julio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 del 31 de marzo de 2022; Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN- 01192 del 30 de septiembre de 2021, todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el Tribunal Constitucional, y de existir violación sexual incestuosa, el 332-1 incorpora el artículo 331, tal como se expone a continuación.

4.5. La alzada ha indicado que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94). Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa […] Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; […] esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor […] para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa […].*

4.6. La Sala de Casación Penal también ha establecido: *En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea*

calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.7. Ha consignado, además, que: *El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. [..] Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*[201]

4.8. De lo anteriormente expuesto, se deriva que la alzada ha establecido que en los casos de violación sexual agravada, cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 20 años de reclusión mayor; naturalmente, esta alzada no afectará al recurrente a través de su propio recurso, por lo que para no incurrir en una *reformatio in peius*, no será modificada la pena; únicamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo, será

201 Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01288 del 29 de octubre de 2021.

agregado *ex officio* a la calificación, el artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.9. Si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no se configura menoscabo en los derechos del imputado, quedando la pena dentro del *quantum* fijado.

4.10. El principio *iura novit curia* permite, excepcionalmente, la variación de la calificación jurídica siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se hará en el presente fallo, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se atribuirá a los hechos fijados su verdadera fisonomía.

4.11. Al no haber prosperado el argumento promovido por el recurrente, pues la alzada respondió de conformidad con la norma sustantiva y procesal y acorde a los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar sus pretensiones; modificando, de oficio, parcialmente la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento pues fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lolo Jiménez Durán, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, declara culpable al imputado Lolo Jiménez Durán, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0610

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lujani Esther Gerónimo Pérez.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.
Recurridos:	Luz Odalis Borromé y Luis Mercedes Morillo.
Abogados:	Dr. Osvaldo Cruz Báez y Lic. Wilman de los Santos Mota.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lujani Esther Gerónimo Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2846016-4, con domicilio en la calle 7, núm. 9,

sector Villa Hermosa, del municipio y provincia La Romana, recluida en la cárcel pública de mujeres de Higüey, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (8) de abril del año 2022, por el Dr. Osvaldo Cruz Báez y el Lcdo. Wilman de los Santos Mota, abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de los querellantes Luz Odalis Borromé y Luis Mercedes Morillo; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2022, por el Dr. Héctor Ávila, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la imputada Lujani Esther Gerónimo Pérez, ambos contra la sentencia penal núm. 41/2022, de fecha siete (7) del mes de marzo del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO**: Compensa las costas penales por haber sucumbido ambos recursos.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 41/2022, de fecha 7 de marzo de 2022, declaró a la imputada Lujani Esther Gerónimo Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Génesis Borromé Mercedes (occisa); en consecuencia, fue condenada a 16 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de Luz Odalis Borromé y Luis Mercedes Morillo.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Osvaldo Cruz Báez y el Lcdo. Wilman de los Santos Mota, quien actúa en representación de Luz Odalis Borromé y Luis Mercedes Morillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00406, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Lujani Esther Gerónimo Pérez, siendo fijada audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció Lujani Esther Gerónimo Pérez, parte recurrente; el Dr. Héctor Ávila, en representación de Lujani Esther Gerónimo Pérez, parte recurrente; el Dr. Osvaldo Cruz Báez, por sí y el Lcdo. Wilman de los Santos Mota, actuando en representación de Luz Odalis Borromé y Luis Mercedes Morillo, parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Dr. Héctor Ávila, actuando en representación de Lujani Esther Gerónimo Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien casar la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de abril del año 2023 y, en consecuencia, enviar el asunto por ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación para que conozca nuevamente del recurso de apelación que diera origen a la sentencia objeto del presente recurso de casación, conformada por nuevos jueces de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del año 2015. Segundo: Que tengáis a bien compensar las costas del procedimiento.*

1.5.2. El Dr. Osvaldo Cruz Báez, por sí y el Lcdo. Wilman de los Santos Mota, actuando en representación de Luz Odalis Borromé y Luis Mercedes Morillo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que rechace el recurso de casación interpuesto por Lujani Esther Gerónimo Pérez, representada por el Dr. Héctor Ávila, y depositada en fecha 21 del mes de junio del año 2023 y notificada en fecha 27 del mes de junio del mismo año, mediante acto núm. 932-2023, de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00264, expediente núm. 1481-2019-EPEN-00369, de fecha 28 de abril del 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento San Pedro de Macorís. Segundo: En consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia anteriormente señalada. Tercero: Condenar a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los doctores anteriormente dadas las calidades.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora Lujani Esther Gerónimo Pérez, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00264, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación; por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechacen el presente recurso de casación, ya que se trata de un hecho grave, pues la imputada atacó a la occisa con un arma blanca y le ocasionó una herida que resultó ser esencialmente mortal, por lo que la pena impuesta de 16 años de reclusión mayor se justifica por la gravedad del hecho cometido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lujani Esther Gerónimo Pérez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Omisión de estatuir. Falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, síntesis, lo siguiente:

Le fue planteado a la corte de apelación que el tribunal de primer grado no se pronunció en cuanto a las conclusiones de la parte imputada, la cual solicitó que fuera variada la calificación jurídica dada al proceso por la de golpes y heridas que causan la muerte, tipificado y sancionada por el artículo 309 del Código Penal, lo que constituye una falta de estatuir y una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; no obstante, la corte de apelación tampoco dio respuesta al planteamiento realizado por la parte imputada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Continúa alegando la parte recurrente que el Tribunal a quo obvió pronunciarse en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, cuando la defensa le solicitara variar "la calificación jurídica por la de golpes y heridas que causan la muerte establecida en el artículo 309 del Código Penal, lo que constituye una falta de estatuir y una violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil"; que una vez analizada la sentencia recurrida y la solicitud planteada por la parte recurrente, esta corte entiende que la calificación dada los hechos por el tribunal a quo corresponde a la falta cometida por la hoy imputada, que nuestra normativa ha expresado que los jueces son soberanos a la hora de valorar y apreciar los hechos para tomar su propia decisión, por lo que dicho pedimento merece ser rechazado. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La imputada Lujani Esther Gerónimo Pérez fue condenada por el tribunal de primer grado a 16 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Luz Odalis Borromé y Luis Mercedes Morillo, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Génesis Borromé Mercedes (occisa); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La recurrente plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que contraviene las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución de la República, al no pronunciarse en cuanto a la alegada omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de juicio con relación a la solicitud de variación de la calificación jurídica dada al proceso por lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte.

4.2.1. Al centrarse los reclamos de la recurrente en el vicio de falta de motivación, conviene reiterar lo establecido por la alzada, relativo a que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas

para justificar su decisión; pero, esta Sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.[202]

4.2.2. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, en razón de que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[203]

4.2.3. En el caso presente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua*, al referirse a las críticas planteadas por la recurrente, ponderó que *[...] Continúa alegando la parte recurrente que el Tribunal a quo obvió pronunciarse en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, cuando la defensa le solicitara variar la calificación jurídica por la de golpes y heridas que causan la muerte establecida en el artículo 309 del Código Penal, lo que constituye una falta de estatuir y una violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil;* procediendo esa instancia judicial a contestar, de manera razonada y adecuada, que *la calificación dada a los hechos por el tribunal a quo corresponde a la falta cometida por la hoy imputada, que nuestra normativa ha expresado que los jueces son soberanos a la hora de valorar y apreciar los hechos para tomar su propia decisión, por lo que dicho pedimento merece ser rechazado.*

4.2.4. Ha sido juzgado que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley,

202 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 4, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019, por Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1308.

203 Sentencia núm. TC/0423/15, dictada en fecha 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[204]

4.2.5. En la especie, resulta oportuno observar que el tribunal de la inmediación estableció como hechos acreditados, mediante la actividad probatoria, que en fecha 30 de noviembre de 2019, Lujani Esther Gerónimo Pérez, en su casa, le quitó la vida a Génesis Mercedes Borromé, lugar ubicado en el edifico marcado con el 27 de la calle Circunvalación del sector Villa Pereyra de La Romana, en horas de la madrugada, según se puede establecer por la necropsia. La misma murió por arma blanca tipo cuchillo, color plateado, con el cabo negro, el cual fue encontrado en el lugar y presentado al tribunal. Fueron múltiples estocadas tanto en el cuello, ambas manos y la espalda, esta última la mortal que le causó la muerte.

4.2.6. Fue comprobado, además, mediante las pruebas testimoniales, que la imputada Lujani Esther Gerónimo Pérez sostenía una relación amorosa con la víctima Génesis Borromé Mercedes (occisa), que dicha imputada tenía un carácter posesivo y celaba a la víctima, motivos por los cuales esta última se había alejado de ella; pero, ante el asedio e insistencia para que fuera a visitarla, amenazándola con envenenarse, acudió a verla a su casa, lugar donde sostuvieron una discusión, debido a que la víctima le cuestionó la cantidad de llamadas que le realizó y la imputada le estaba reclamando que ella le decía que se iba para un lugar y llegaba a otro, que le estaba hablando mentira, motivos por los cuales la justiciable agredió a la hoy occisa con un cuchillo, quitándole la vida; que aun cuando la imputada reconoció que le ocasionó la muerte a la víctima manifestó que esto ocurrió de forma distinta a la establecida; sin embargo, la alzada advierte que su tesis no pudo ser corroborada.

4.2.7. De ahí que, los hechos probados fueran subsumidos por el tribunal de la inmediación, en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en el entendido de que se encuentran configurados cada uno de los elementos constitutivos del delito, a saber: *A) La tipicidad manifestada en una conducta: es la descripción del hecho establecido en una Ley, es decir, que el legislador previo al hecho estableció una*

204 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1522, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conducta como esta y que debía manifestarse con una conducta de hacer o no hacer. B) La antijuricidad: que la conducta establecida en la Ley también deba ser prohibida, reprochable o desaprobada; que la misma no tenga justificación. C) Culpabilidad: que la conducta establecida en la Ley y que además es desaprobada, pueda ser atribuible conscientemente a la persona que la cometió, es decir, que se haya probado que la persona imputada pudo haber obrado de una manera diferente pero no lo hizo, prefirió ejercer una conducta no permitida y antisocial. D) Punibilidad: que la conducta típica, antijurídica y culpable es sancionada como de reeducar y resocializar dicha persona para poder reintegrarlo a la sociedad, pero con una condena ejemplar en el sentido de que sea por el tiempo proporcional al hecho cometido tomando en cuenta las diferentes circunstancias del caso.

4.2.8. En la especie, la Sala de Casación Penal advierte que, tanto la jurisdicción de apelación como el tribunal de primer grado, contestaron adecuadamente el planteamiento realizado por la recurrente con relación a la calificación jurídica otorgada al proceso, quien solicitó en sus pretensiones que fuera variado al tipo penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte, tipificado y sancionado por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, petición que tuvo la oportunidad de defender en el transcurso del proceso, presentando las evidencias necesarias para su configuración; sin embargo, la actividad probatoria condujo a determinar que el accionar ilícito de la recurrente se encuadra dentro de los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida, es decir, la muerte de la víctima Génesis Borromé Mercedes, lo que fue corroborado por el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, que certifican la causa de la muerte; b) El elemento material, el acto de naturaleza de ocasionar la muerte, establecido en el caso de que se trata por la acción ilícita cometida por la imputada Lujani Esther Gerónimo Pérez, al haberle propinado a la víctima las heridas punzo penetrantes que la segaron la vida a causa de una hemorragia aguda, lesión de pulmón derecho, herida corto penetrante en cara anterior-lateral derecha del cuello; c) El elemento moral o intencional, puesto de manifiesto en el caso al producir ese resultado lesivo, es decir, la acción deliberada de la imputada en la realización del crimen, el *animus necandi;* por lo cual, quedó comprometida la responsabilidad penal de la recurrente, fuera de toda duda legal, por la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario; por consiguiente, procede desestimar los vicios invocados por infundados, al corresponderse lo decidido con los lineamientos del correcto pesar y satisfacen los patrones motivacionales de

carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede condenar a la imputada Lujani Esther Gerónimo Pérez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lujani Esther Gerónimo Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez

de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0611

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Newton Ysmael Félix Guerrero.
Abogados:	Licda. Lissette Arias y Lic. Igor Marcel Díaz G.
Recurrido:	Yendi Antonio Núñez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Reyson Gutiérrez, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Newton Ysmael Félix

Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4284012-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 18, Villa Fundación de Sabana Buey, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el imputado Newton Ysmael Félix Guerreo, en el aspecto civil, por intermedio de sus respectivos abogados constituidos, en contra de la sentencia núm. 386-2022-SSEN-00054 de fecha 18/7/2022, dictada por el Juzgado de Paz de Licey al Medio del municipio de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge dicho recurso dicta sentencia propia en el aspecto civil, en base a los hechos fijados y la prueba documental recibida, al tenor del artículo 422.1 del Código Procesal Penal y condena al imputado Newton Ysmael Félix Guerreo, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la víctima Yendi Antonio Núñez Rodríguez, por entender que la misma se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad exigidos, quedando modificado así el ordinal quinto de la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se excluye del proceso al ciudadano Gumercindo Quevedo Cabrera, persona civilmente demandada, al haber llegado a un acuerdo con la parte querellante y actor civil, según se ha establecido en audiencia y se ha documentado en el expediente. **CUARTO**: Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio las costas generadas por la impugnación. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz de Licey al Medio, mediante sentencia penal núm. 386-2022-SSEN-00054, de fecha 18 de julio de 2022, declaró al imputado Newton Ysmael Félix Guerrero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 210, 220, 224, 268, 287, 303 numerales 3-4 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Yendi Antonio Núñez Rodríguez; en consecuencia, fue condenado parcialmente, en el aspecto penal, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado, de manera conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado Gumercindo Quevedo Cabrera, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de

la víctima, querellante y actor civil, por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00511, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Newton Ysmael Félix Guerrero, fue fijada audiencia pública para el día 23 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Lissette Arias, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., defensores públicos, en representación de Newton Ysmael Félix Guerrero, parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. Reyson Gutiérrez, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Yendi Antonio Núñez Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso; y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lissette Arias, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., defensores públicos, en representación de Newton Ysmael Félix Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación, por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Newton Ysmael Félix Guerrero, en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, anule la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00099, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar y motivar de manera correcta el monto de la indemnización, tenga bien reducir la misma a una cantidad razonable y proporcional, monto este que dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justica, esto a favor del ciudadano Newton Ysmael Félix Guerrero. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Reyson Gutiérrez, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio

Olivo, en representación de Yendi Antonio Núñez Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir como interviniente al señor Yendy Antonio Núñez Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por el señor Newton Ysmael Félix Guerrero, depositado en fecha 26 de julio de 2023, por conducto de su abogado Lcdo. Igor Marcee Díaz G., defensor público adscrito, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00099, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Newton Ysmael Félix Guerrero, depositado en fecha 26 de julio de 2023, por conducto de su abogado Lcdo. Igor Marcee Díaz G., defensor público adscrito, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00099, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Newton Ysmael Félix Guerrero, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (Artículos 74.2 de la Constitución; 14, 15, 18, 24, 25,*

172, 333, 334 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

La corte de apelación al conocer del recurso interpuesto ignoró, al igual que el tribunal de primer grado que la norma procesal penal precisa, que las pruebas deben ser valoradas tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, o en la percepción que lo mismos tienen de manera personal: para así llegar a tener una conclusión fehaciente y razonada en hecho y derecho. Esto lo establecemos, porque el recurrente primero fue condenado por el tribunal de primer grado de manera conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado, al pago de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00) por los daños morales y materiales como consecuencia del accidente. La corte de apelación en su sentencia acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Newton Ysmael Félix Guerrero; pero, lo condena a un pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) de indemnización por los daños materiales, lo cual hicieron caso omiso a lo planteado en el recurso de apelación señalando que el monto interpuesto resulta apropiado y proporcional para resarcir los daños percibidos por la víctima, por ser una cantidad razonable; sin embargo, para la corte de apelación en su razonamiento no tomó en cuenta que el recurrente es una persona sumamente joven, con apenas 22 años de edad, que no tiene recursos para cubrir la condena interpuesta y aún más cuando el mismo es asistido por un defensor público. Está demás establecer que los jueces no valoraron de manera correcta los elementos de prueba aportados en razón de que la víctima aportó únicamente: 1- Plan de cirugía d/f 10/6/2021 con un monto total de (RD$140,000.00) pesos dominicanos. 2- Factura de cotización d/f 25/6/2021 con un monto de (RD$19,350.00) pesos dominicanos. Estos para un total de (RD$159,350.00) pesos dominicanos en supuestos gastos incurridos por la parte reclamante. En ese sentido, es evidente que la premisa fáctica formulada por el tribunal de primer grado sobre la cual hace eco la corte de apelación no ha quedado probada con razones lógicas y suficientes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] El imputado Newton Ysmael Félix Guerrero, mediante el recurso incoado por su abogado, expone como único medio, la violación de la

ley por inobservancia de una norma jurídica, refiriéndose al artículo 74.2 de la Constitución dominicana y artículo 24 del Código Procesal Penal. Alega el recurrente que, la inobservancia de una norma jurídica se verifica en cuanto a la indemnización fijada por el tribunal, la cual a todas luces desborda los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que no obstante eso, la suma es fijada sin una debida motivación. Si bien es cierto que, como establece el juzgador, el monto de la indemnización es discrecional de los jueces que conocen el asunto, no menos cierto es que esa libertad no debe jamás menoscabar una motivación suficiente en hecho y en derecho, conforme exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el condenado debe conocer las razones por las cuales el juez "soberanamente" ha decidido de esta manera. En el sentido anterior, luego de la lectura detallada de la sentencia emanada por el juez a quo, esta corte ha podido advertir, que, en efecto, no se refirió el juzgador a los razonamientos que le llevaron a imponer la indemnización sobre los daños morales, así como tampoco expuso en qué consistieron los daños materiales experimentados, incurriendo en la inobservancia de una norma establecida en la Constitución dominicana, específicamente artículo 69.10, al especificar que "todas las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyendo la motivación de las decisiones uno de los ejes fundamentales de la tutela judicial efectiva. Esta corte ha sido reiterativa (sentencia 0253/2011 del 5 de julio), en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino, que también se vulnera el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exigen la motivación de las decisiones judiciales como garantía de una adecuada aplicación de los preceptos legales y el resultado de un juicio oral, público y contradictorio, celebrado en conformidad a las disposiciones constitucionales y procesales vigentes. [...] Procede en consecuencia que la corte declare con lugar el recurso, en cuanto al aspecto civil, incoado por el imputado Newton Ysmael Félix Guerreo, por intermedio de sus respectivos abogados constituidos, por falta de motivación, al tenor del artículo 417.4 del Código Procesal Penal y procede además que sea reparado el vicio aducido, por esta jurisdicción de alzada, resolviendo directamente el asunto, es decir, supliendo las motivaciones de lugar, partiendo de lo fijado en la sentencia y de la prueba recibida, al tenor del artículo 422.1 del mismo texto legal. [...] En primer lugar se toma en consideración que existe un certificado médico legal de fecha siete (7) del mes de junio del 2021, donde se indica que el ciudadano Yendi Antonio Núñez Rodríguez, de 26 años,

al examen físico presenta lo siguiente: Paciente interno en el Centro Médico Santiago Apóstol, habitación 216, segunda planta, atendido por el doctor José Enrique Romero, ortopeda, exequátur 309-99, el cual certifica diagnóstico de: Fractura de extremo distal de tibia y peroné pierna derecha y luxación de hombro izquierdo, paciente en espera de cirugía, lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco días, pendiente de nueva evaluación y certificado médico tratante". Se aportaron igualmente fotografías del imputado en estado de reposo acostado en su cama con la pierna vendada y de la pierna intervenida quirúrgicamente, ilustrando así a esta Corte sobre las heridas que establece el reconocimiento médico. Dichas lesiones, resultaron ser ocasionadas por la colisión de la cual fue objeto, ocasionada por el imputado Newton Ysmael Félix Guerrero y cuya culpabilidad estatuyó suficientemente el juez a quo. [...] Igualmente, la víctima Yendi Antonio Núñez Rodríguez, ha hecho depositar sendos recibos que acreditan perjuicios económicos recibidos, a saber: cotización de fecha 25/6/21, por un total de diecinueve mil trescientos cincuenta pesos (RD$19,350.00) y una factura emitida por el Centro Médico Santiago Apóstol, donde por concepto de internamiento, material de osteosíntesis, anestesia y honorarios médicos, asciende a la suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$140,000,00). [...] En cuanto al monto de la indemnización por daños físicos y morales que fijará la corte, es oportuno señalar que el dolor y sufrimiento son daños de naturaleza intangible, extrapatrimonial y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado ser un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia que el monto o suma a fijar no puede ser irrisoria ni exorbitante, es decir, se debe imponer una suma que sea proporcional al daño causado, tomando en cuenta igualmente los daños materiales antes expuestos. [...] En ese tenor, en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos en la sentencia emanada del a quo, así como la prueba documental existente, entendemos que los daños tanto morales como materiales experimentados han quedado debidamente probados, es de notar que las lesiones recibidas por la parte agraviada, fueron daños de consideración, según el reconocimiento médico ponderado, donde se reflejan fracturas de dos huesos (tibia y peroné), que el mismo estuvo hospitalizado, se realizó una cirugía y cuya curación se estableció en 45 días de manera provisional, igualmente resulta que de las lesiones recibidas se deriva un sufrimiento y padecimiento cuya reparación se precisa. En cuanto a los daños materiales, ha quedado evidenciada su existencia mediante los recibos antes descritos, por lo que considera esta corte, que resulta apropiada y proporcional la suma

de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), para resarcir los daños percibidos por la víctima, por ser una cantidad razonable, tomando en consideración lo expresado por las partes en audiencia sobre el hecho de que han llegado a un acuerdo transaccional con la persona civilmente demandada, quien además ha desinteresado a la víctima económicamente. Situación que se hace constar en el desistimiento de recurso incoado por el ciudadano Gumercindo Quevedo Cabrera. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Newton Ysmael Félix Guerrero fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado, de manera conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado Gumercindo Quevedo Cabrera, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, Yendi Antonio Núñez Rodríguez, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210, 220, 224, 268, 287, 303 numerales 3-4 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.1.1. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso en lo relativo al aspecto civil del proceso, dictó propia sentencia, y, en consecuencia, condenó al imputado Newton Ysmael Félix Guerreo al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la víctima, por entender que la misma se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad; y excluyó del proceso a Gumercindo Quevedo Cabrera, persona civilmente demandada, al haber llegado a un acuerdo con la parte querellante y actor civil. Confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

4.1.2. El recurrente, Newton Ysmael Félix Guerrero, alude que el fallo impugnado es infundado al incurrir en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, bajo el fundamento que la Corte *a qua,* al revocar el aspecto civil del proceso, y condenarlo al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) hizo caso omiso a los vicios planteados en el recurso de apelación, concluyendo que el monto señalado resultaba apropiado, proporcional y razonable para resarcir los daños percibidos por la víctima; debido a que no fue considerado para su determinación que él es una persona joven, con apenas 22 años de edad y no tiene recursos para cubrir la condena impuesta en su contra.

4.1.3. La parte recurrente también sostuvo que los jueces no valoraron, de manera correcta, los elementos de pruebas aportados, en razón de que la víctima Yendi Antonio Núñez Rodríguez solo aportó al proceso, como sustento de los gastos incurridos, lo siguiente: 1. Plan de cirugía d/f 10/6/2021 con un monto total de ciento cuarenta mil pesos (RD$140,000.00). 2. Factura de cotización d/f 25/6/2021 con un monto de diecinueve trescientos cincuenta pesos (RD$19,350.00), para un total de ciento cincuenta y nueve trescientos cincuenta pesos (RD$159,350.00).

4.1.4. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua*, al revocar el aspecto civil de la sentencia objeto de apelación, procedió a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas. En este sentido, fue valorado el certificado médico legal de fecha 7 de junio de 2021, el cual establece que la víctima Yendi Antonio Núñez Rodríguez presentó, al examen físico: *Fractura de extremo distal de tibia y peroné pierna derecha y luxación de hombro izquierdo, paciente en espera de cirugía, lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco días, pendiente de nueva evaluación y certificado médico tratante.* De igual modo, fueron valoradas las fotografías que mostraban a la víctima en estado de reposo acostado en su cama con la pierna vendada, y de la pierna intervenida quirúrgicamente, lesiones que resultaron ser el resultado directo de la colisión de que fue objeto, provocada por el recurrente Newton Ysmael Félix Guerrero, cuya responsabilidad penal quedó debidamente establecida por el tribunal de juicio. En adición, fueron evaluadas como pruebas del perjuicio económicos recibido por la víctima: 1. Cotización de fecha 25/6/2021, por un valor de diecinueve mil trescientos cincuenta pesos (RD$19,350.00), y una factura emitida por el centro médico Santiago Apóstol, por concepto de internamiento, material de osteosíntesis, anestesia y honorarios médicos, lo cual asciende a la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD$140,000.00).

4.1.5. De ahí que, la corte de apelación estableciera, en sus razonamientos, que los daños morales y físicos experimentados por la víctima quedaron debidamente probados que *es de notar que las lesiones recibidas por la parte agraviada, fueron daños de consideración, según el reconocimiento médico ponderado, donde se reflejan fracturas de dos huesos (tibia y peroné), que el mismo estuvo hospitalizado, se realizó una cirugía y cuya curación se estableció en 45 días de manera provisional, igualmente resulta que de las lesiones recibidas se deriva un sufrimiento y padecimiento cuya reparación se precisa. En cuanto a los daños materiales, ha quedado evidenciada su existencia mediante*

los recibos antes descritos, por lo que considera esta Corte, que resulta apropiada y proporcional la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), para resarcir los daños percibidos por la víctima, por ser una cantidad razonable [...].

4.1.6. Resulta oportuno precisar que constituye un criterio constante de la Sala de Casación Penal que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponerla deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.[205]

4.1.7. Corresponde indicar, además, que lo que se le exige a los jueces cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones es dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en ese sentido; en efecto, la disminución realizada por la corte de apelación del monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, evidentemente que está suficientemente motivado y obedeció a que, consideró plausible adecuarlo a una suma más acorde con la magnitud del daño ocasionado; por consiguiente, la alzada estima que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción *a qua* se enmarca en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, y su fundamentación está amparada en motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, sin desbordar los límites de lo opinable en derecho; por lo cual, el reclamo del recurrente resulta improcedente y mal fundado, al no quedar evidenciadas las violaciones de índole constitucional y legal denunciadas..

4.2. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

205 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Newton Ysmael Félix Guerrero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Newton Ysmael Félix Guerrero, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0612

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Encarnación Valdez.
Abogados:	Licdos. Rubén Martínez y Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Encarnación Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0105161-0, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 51, sector La Javilla, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00239, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando José Encarnación Valdez (a) Fernandito, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00055, de fecha 03-05-2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00055, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró al imputado Fernando Encarnación Valdez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Winston Miguel de Gout, en consecuencia, fue condenado a 7 años de reclusión [*sic*], más al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del querellante y actor civil.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00633, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Fernando Encarnación Valdez, fue fijada la audiencia pública para el día 8 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Rubén Martínez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de Fernando Encarnación Valdez, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rubén Martínez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Fernando

Encarnación Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00239, de fecha 22 de septiembre de 2022, de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte Justicia acogerlo en cuanto al fondo y, por vía de consecuencia, modifique lo concerniente a la pena impuesta, por consiguiente, imponer 5 años de prisión, los cuales sean suspendidos al cumplimiento de los dos (2) primeros años.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Fernando Encarnación Valdez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 627-2022-SSEN-00239, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una valoración pertinente de los elementos de pruebas documentales, periciales y testimoniales, debidamente acreditados por el órgano acusador, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del encartado en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que cubría al imputado y a la imposición de una sanción de siete (7) años de reclusión, acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo que no se configuran las inobservancias legales y constitucionales argumentadas. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Fernando Encarnación Valdez, propone los medios de casación, siguiente:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción en la motivación. (Artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículos 40.16, 74 de la Constitución de la República; 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Le fue planteado a la corte de apelación que la decisión impugnada era contradictoria en sus motivos, ya que fue establecido que el Ministerio Público no presentó ningún elemento o circunstancia que lleven al tribunal a imponer la pena solicitada por este, es decir el órgano acusador si bien solicitó la imposición de 11 años de prisión, el tribunal rechazó esto, manifestando la falta de circunstancias para imponer la pena solicitada en contra del recurrente, lo que constituye un indicador de que le sería impuesta la pena mínima que trae la norma penal vigente; sin embargo, el tribunal sentenciador condenó al imputado a 7 años de prisión. Otro aspecto contradictorio que recoge la decisión de juicio es que sustenta la condena de 7 años el literal b del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el recurrente no ha sido condenado con anterioridad. La Corte a qua al conocer del reclamo del imputado, yerra al igual que el tribunal de primer grado, al señalar que la decisión condenatoria apelada está fundamentada en hecho y derecho, y contiene una clara y precisa fundamentación y que no hay contradicción en la motivación de la decisión. Es evidente que la corte de apelación comete el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que, si no fue impuesta la pena de 11 años solicitada por el órgano acusador, por la carencia de agravantes en perjuicio del recurrente, entonces ha de entenderse que no se justifica la imposición de la pena de 7 años, es decir 2 años más que la mínima, pues constituye un indicador de que en perjuicio del recurrente se observaron circunstancias que agravan situación jurídica.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Le fue manifestado a la corte de apelación que el recurrente reconoció de manera voluntaria la ocurrencia del hecho, señalando que se encontraba bajo los efectos del alcohol y que el arma usada para tales fines era de juguete; es decir, hubo una defensa positiva, y le fue

solicitado al tribunal de juicio la imposición de la pena mínima que trae la norma penal, es decir, solicitamos 5 años de prisión, ya que las circunstancias que rodean el proceso debían ser interpretadas a favor del recurrente. También fue solicitado la suspensión condicional de los dos primeros años, en virtud de que la vida de Winston Miguel de Gout, en ningún momento estuvo en peligro, al ser utilizado un arma de fuego de juguete ni existen lesiones físicas ni psicológicas; sin embargo, la corte de apelación rechazó las pretensiones del recurrente estableciendo que el hecho se trata de robo agravado y que la situación del arma la víctima no tuvo la oportunidad de distinguir si se trataba de un arma de fuego real o de juguete; agregó la corte de apelación que el arma de juguete produce el mismo efecto esperado por el atracado, lograr que la víctima entregue todas sus pertenencias, tal cual ocurrió. Asimismo, expresó la corte de apelación que a la pena impuesta no corresponde la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Respecto al primer medio, la recurrente invoca el agravio consistente en la contradicción en la motivación de la sentencia, sin embargo, de la simple lectura de la misma, se evidencia que, muy por el contrario de lo que establece el recurrente, el juzgado a-quo, para llegar a la conclusión de condenar al imputado, lo realiza sobre motivaciones de hecho y de derecho, haciendo una clara y precisa fundamentación de la decisión. En este orden, sostiene los jueces a quo que, la acusación presentada por el Ministerio Público y querellante a cargo del imputado, referente a robo agravado, quedó demostrada, sin embargo, no acogen la pena de 11 años solicitada por el Ministerio Público, porque no existen circunstancias extraordinarias que así lo amerite, lo que en nada implica que los jueces a quo impongan una pena menos intensa o menor que la solicitada por el órgano acusador, lo que en ningún modo puede interpretarse como una contradicción en la motivación de la decisión, como pretende alegar la parte recurrente, por lo que los referidos alegatos son desestimados. [...] Aduce además el recurrente que, el tribunal, no obstante, no probársele una agravante en perjuicio del recurrente, lo sanciona a cumplir 7 años de prisión, por consiguiente, el tribunal se contradice en su decisión, porque primero establece la no existencia de circunstancias que agraven la situación jurídica del recurrente, y por otro lado impone 7 años de prisión, lo que indica, que para el juzgador existen circunstancias que ameritan la pena impuesta. [...] Sin embargo, muy por el contrario de lo que aduce

el recurrente, en la fundamentación de los motivos de la sentencia, expresa de manera clara y precisa, que en atención a los hechos fijados por la producción de la prueba, se tipifica en la especie la infracción de robo agravado por violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, al concurrir los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: a) El elemento material, el cual se configura al haber el imputado encañonado a la víctima del proceso con un arma de fuego, logrando sustraer los bienes materiales que eran de su propiedad, en la forma y condición que describe la acusación; b) el elemento legal, que lo constituye la violación por parte del imputado Fernando Encarnación Valdez, de las prescripciones contenidas, en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, y que sancionan dicha actuación con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; c) El elemento moral, caracterizado por la intención de cometer el robo (Animus Sustraendi) habiendo encañonado a la víctima con un arma de fuego, a fin de sustraer los efectos que eran de su propiedad; conforme ha quedado demostrado por las pruebas a cargo incorporadas al juicio, a sabiendas de que sustraer una cosa que no le pertenecía constituye una transgresión a la ley penal. De lo anterior resulta que, es evidente que los jueces a quo, establecen con claridad, que se trata de un robo agravado, describiendo las agravantes como indicamos anteriormente. Por lo que, no se verifica el vicio invocado por el recurrente, por lo que procede rechazar el indicado primer medio. [...] Respecto a la aplicación del artículo 339 del C. P. P., el Tribunal a quo toma en consideración los criterios para la imposición de la pena, de manera específica la participación del imputado en el hecho cometido, la gravedad del hecho y el daño psicológico y material ocasionado a la víctima y su conducta después de cometer el hecho, cuyo imputado se marchó hacia Santo Domingo. De lo anterior no se evidencia contradicción alguna, por lo que los alegatos del recurrente en este sentido son desestimados. [...] En su segundo medio, refiere el recurrente que, el imputado, admitió los hechos y solicitó perdón y arrepentimiento por el hecho que cometió, por lo que, la solicitud de la defensa está encaminada en primer término a que el imputado admite los hechos de manera voluntaria, pero, además, el arma en cuestión era de juguete, lo que indica que vida de la víctima no estuvo en peligro en ningún momento, que esta circunstancia debió ser considerada por el juzgador de juicio, y al momento de emitir su decisión debió imponer la pena mínima como solicitó la defensa al momento de concluir. Que la inobservancia de las previsiones de los artículos 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal dominicano en el proceso seguido al señor Fernando Encarnación Valdez, trajo como consecuencia una sanción por

encima de la de la pena que traen los artículos que sustentan la acusación. [...] Los referidos alegatos son desestimados, toda vez que la pena impuesta por el Tribunal a quo, consistente en 7 años de prisión, está dentro del rango legal que establece la comisión de la infracción del tipo penal de robo agravado, cuya sanción conlleva pena de 5 a 20 años, por lo que la pena impuesta al hoy recurrente está dentro del marco legal y los jueces a quo, motivan en su decisión y explican las razones que lo llevaron a imponen la pena antes indicada. [...] En cuanto a que se trataba de un arma de fuego de juguete, en la simple lectura de la sentencia apelada, se evidencia que los jueces a quo tomaron en cuenta los alegatos del imputado refiriendo que el arma de fuego es de juguete, sin embargo, entendieron que, en la especie sí se tipifica la violencia, pues el hecho de que el imputado apuntase a la víctima con un arma de fuego en la cabeza diciéndole que si no entregaba sus pertenencias le reventaba la cabeza, constituye violencia, máxime que el hecho de que se tratara de una supuesta arma de juguete no exime la violencia cometida, pues la máxima de la experiencia muestra que las arma de juguete poseen una gran similitud con las armas de fuego reales, respecto de las cuales ante una situación apremiante como lo es un atraco cometido bajo las circunstancias de nocturnidad con amenaza de muerte, impiden que la víctima pueda percatarse si se trata de un arma de fuego real o una de juguete, produciendo ambas el mismo efecto esperado por el atracador que es el temor de la víctima logrando que entregue todas sus pertenecías, tal cual ocurrió en la especie, pues muestra de ello es que, creyendo la víctima que se trataba de un arma de fuego real, entregó todas sus pertenencias, incluyendo se vehículo, llaves de la casa, celular, entre otros, con los cuales se marchó el imputado; agregado a que ese alegato del imputado, el Tribunal a quo, no le otorga crédito. [...] En cuanto a que le fue negada la suspensión de la pena al imputado, cabe destacar que, por la pena impuesta al imputado, no corresponde dicha solicitud. Que de lo anterior resulta que, en la sentencia apelada no se configura el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio, consistente en inobservancia de las previsiones de los artículos 41, 341 y 339 del C. P. P.; por lo que el mismo es desestimado. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Fernando Encarnación Valdez fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de reclusión [*sic*], y al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de Winston Miguel de Gout, tras declararlo culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que el fallo impugnado es infundado al incurrir en contradicción de motivos, y en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Alude, en ese sentido, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al confirmar la pena impuesta en su contra, consistente en 7 años de reclusión; puesto que, al no haber acogido esa instancia judicial la pena de 11 años de prisión solicitada por el órgano acusador, por no existir ningún elemento o circunstancia para imponerla, era entendible que sería aplicada en su contra la pena mínima, y no dos años por encima de esta, máxime cuando fue tomado como fundamento para su imposición el hecho de que él no había sido condenado con anterioridad.

4.2.1. En la especie, la inconformidad del recurrente con el acto jurisdiccional impugnado radica, básicamente, en el *quantum* de la pena impuesta en su contra, pues a su consideración existe una contradicción en su fundamentación; aspecto sobre el cual la Corte *a qua* tuvo a bien ponderar que *muy por el contrario de lo que establece el recurrente, el juzgado a quo, para llegar a la conclusión de condenar al imputado, lo realiza sobre motivaciones de hecho y de derecho, haciendo una clara y precisa fundamentación de la decisión. En este orden, sostiene los jueces a quo que, la acusación presentada por el Ministerio Público y querellante a cargo del imputado, referente a robo agravado, quedó demostrada, sin embargo, no acogen la pena de 11 años solicitada por el Ministerio Público, porque no existen circunstancias extraordinarias que así lo amerite, lo que en nada implica que los jueces a quo impongan una pena menos intensa o menor que la solicitada por el órgano acusador, lo que en ningún modo puede interpretarse como una contradicción en la motivación de la decisión, como pretende alegar la parte recurrente, por lo que los referidos alegatos son desestimados.*

4.2.2. Resulta oportuno destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. La corte de casación penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha

dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[206]

4.2.3. La Sala de Casación Penal advierte que las irregularidades o faltas denunciadas por el recurrente resultan improcedentes, infundadas y carente de sustento jurídico, puesto que, ha quedado establecido que no hubo arbitrariedad o contradicción alguna en la individualización de la pena, el tribunal de primer grado actuó dentro de sus facultades, en apego al principio de la legalidad, al encontrase la pena impuesta –7 años de reclusión (*sic*)-, dentro del rango legalmente establecido para el tipo penal juzgado –robo con violencia, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano con pena de 5 a 20 años de reclusión mayor; además, para su determinación tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica, la participación del imputado en el hecho cometido, la gravedad del hecho y el daño psicológico y material ocasionado a la víctima, y la conducta de este después de cometer el hecho al marcharse hacia Santo Domingo; por lo cual, no existe censura en la actuación realizada por la jurisdicción de apelación, al cumplir con los parámetros jurisprudencialmente indicados, más aún que se trata de una pena que cumple, apropiadamente, con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. El recurrente cuestionó, además, que no fue acogida su solicitud de variación de la pena impuesta en su contra, a 5 años de prisión y suspendidos condicionalmente los dos primeros años, sobre la base de que reconoció, voluntariamente, la ocurrencia del hecho, pero, que se encontraba bajo los efectos del alcohol y el arma utilizada era de juguete; por lo cual considera que la vida de la víctima en ningún momento estuvo en peligro, no sufrió lesiones físicas o psicológicas; en el caso presente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la corte de apelación expuso, apropiadamente, las razones por las cuales se encontraba conforme con la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio, consistente en -7 años de reclusión (*sic*)-, al resultar legítima y cónsona con el ilícito penal juzgado –robo con violencia-, y debidamente fundamentada, para su determinación, en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3.1. En lo relativo al planteamiento de que debió ser tomado en consideración, para variar la pena, que en la ejecución del robo la víctima no fue objeto de violencia física ni psicológica, y que el arma de

206 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fuego utilizada era de juguete; esa instancia judicial estableció que no le merecía crédito, debido a que *en la especie sí se tipifica la violencia, pues el hecho de que el imputado apuntase a la víctima con un arma de fuego en la cabeza diciéndole que si no entregaba sus pertenencias le reventaba la cabeza, constituye violencia, máxime que el hecho de que se tratara de una supuesta arma de juguete no exime la violencia cometida, pues la máxima de la experiencia muestra que las arma de juguete poseen una gran similitud con las armas de fuego reales, respecto de las cuales ante una situación apremiante como lo es un atraco cometido bajo las circunstancias de nocturnidad con amenaza de muerte, impiden que la víctima pueda percatarse si se trata de un arma de fuego real o una de juguete, produciendo ambas el mismo efecto esperado por el atracador que es el temor de la víctima logrando que entregue todas sus pertenecías, tal cual ocurrió.* Razonamiento que acoge, en su totalidad, esta alzada por la suficiencia y pertinencia mostrada; por lo cual, solo queda por establecer que lo externado por el imputado de que estaba bajo los efectos del alcohol cuando ejecutó el robo, constituye un mero alegato carente de sustento probatorio alguno; por tanto, procede desestimar las quejas de este en cuanto al *quantum* y modalidad de cumplimiento de la pena.

4.3.2. Asimismo, procede desestimar la solicitud de variación y suspensión condicional de la pena reiterada por ante esta Sede Casacional -sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia-, al no existir razones que den lugar a su reducción; por lo que no tiene aplicación la suspensión condicional solicitada, ya que mantiene su vigencia la pena de 7 años de reclusión (*sic*), impuesta por el tribunal de juicio, y esta no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal que consagra la figura jurídica de suspensión condicional de la pena, al tratarse de una pena privativa de libertad superior al rango requerido, el cual debe ser igual o inferior a 5 años, conforme a la doctrina y al criterio jurisprudencial de la alzada.[207]

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

207 Ver: Sentencia núm. SCJ-SS-24-0252, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede eximir al recurrente Fernando Encarnación Valdez, del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por un defensor público, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Encarnación Valdez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00239, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0613

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gerónimo García.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Adolescente E. C. y Verónica Jiménez Charles.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gerónimo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1031113-1, con domicilio en la casa núm. 11, sector

de Mendoza, entrando por los chicharrones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Gerónimo García (a) Rafael, a través de su representante legal, Lcdo. Manolo Segura, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, ambos defensores públicos, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00392, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente José Gerónimo García (a) Rafael del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00392 el 26 de junio de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al ciudadano José Gerónimo García, del crimen de violación sexual en perjuicio de Verónica Jiménez Charles, en violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensó las costas penales del proceso por el imputado José Gerónimo García estar asistido de una defensa pública, y excluyó de la calificación jurídica los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03; mientras que en el aspecto civil, admitió la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ivón Charles, en

representación de Verónica Jiménez Charles, en contra del imputado José Gerónimo García, y en consecuencia lo condenó a pagarle una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) como reparación por los daños ocasionados, y compensó las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00514 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de José Gerónimo García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de José Gerónimo García, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, fijando el día, hora, mes y año que se conocerá el presente recurso de casación. Segundo: Que esta honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano José Gerónimo García, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública*.

1.4.2. Lcda. Magda Lalondriz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación del menor de edad de iniciales E. C., y Verónica Jiménez Charles, representados por su madre Ivón Charles, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar, en cuanto al fondo, el memorial de casación, en virtud de que los vicios establecidos en el mismo no son parte de lo que conforma la sentencia recurrida. Segundo: Que se confirme la misma, en virtud de que cumple con todos los preceptos*

legales establecidos por la norma. Tercero: Que las costas civiles sean de oficio, toda vez que la señora Ivon Charles ha sido asistida por el Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por el imputado José Gerónimo García en contra de la sentencia impugnada núm. 1419-2020-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, toda vez que del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias examinando todas las circunstancias de hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, asimismo, analizó los distintos elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba y colocó una pena conforme la ponderación del daño versus la posibilidad de reinserción social del condenado*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Gerónimo García propone el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales. Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, en relación a los motivos de apelación.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

A.- La corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena

de dieciocho (18) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que con relación a la motivación de la sentencia los jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no existe ningún elemento de prueba científica que corroboren las declaraciones de los testigos referenciales, máxime que en el presente proceso se realizaron una experticia médica, y no fue realizada una prueba de ADN, para corroborar la declaración de la víctima. Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubieran valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano imputado José Gerónimo García, ya que no ha cometido el hecho imputado. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en lo vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. B.- Errónea aplicación de normas jurídicas sustantivas, art. 331 del Código Penal dominicano. En este caso, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta las circunstancias en que estos hechos ocurren y la condición de vulnerabilidad de la víctima. (Ver página 17 de la sentencia recurrida). Resulta que los jueces de la segunda sala establecen, que esta circunstancia no impide que esta testigo sea presentada ni las descarta como elemento probatorio. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación no han establecido, en la configuración del tipo penal, la justificación para imponer la pena de 18 años, como podrán verificar los honorables jueces de la corte que, en caso de violación la pena a imponer es de 15 años. Resulta que con relación al tipo penal endilgado al imputado no se configura la agravante para imponer la pena de 18 años, dicho tipo penal, puesto de que no quedó demostrado cuales fueron los medios utilizados para agravar la violación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Del análisis y ponderación del medio argüido por el imputado José Gerónimo García en su instancia recursiva, concentra su queja en atribuirle a la Corte haber incurrido en inobservancia de disposiciones

constitucionales, al emitir una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, en relación a los motivos de apelación, los cuales tienen sustento, en un primer aspecto, en que no se establecieron de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado de dieciocho (18) años de prisión, ya que no existe ningún elemento de prueba científica que corrobore las declaraciones de los testigos referenciales, máxime que en el presente proceso se hizo una experticia médica, y no fue realizada una prueba de ADN, para corroborar la declaración de la víctima, por lo que se incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.2. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* para fallar en la manera en que lo hizo, en función de lo invocado por el recurrente razonó, entre otras cosas, lo siguiente:

[…] Que después de verificar los referidos aspectos externados por el recurrente, y cotejarlos con la sentencia recurrida […], que al entender del tribunal a quo las pruebas vincularon de manera directa al justiciable José Gerónimo García, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, la testigo a cargo, señora Ivón Charles, narró en juicio cómo tomó conocimiento de los hechos y que resultó consistente con el relato hecho por esta en la denuncia interpuesta, haciendo un señalamiento en contra del imputado José Gerónimo García (a) Rafael como la persona que violó sexualmente a Verónica Jiménez Charles, que producto de ello salió embarazada y lo perdió; que esta declaración se corroboró con lo establecido por el menor de edad E. C., y Verónica Jiménez Charles, que constan en los informes psicológicos legales aportados al proceso, en los cuales refirió el menor de iniciales E. C., de 7 años de edad, de manera clara y precisa respecto las circunstancias en las que fue testigo de cómo José Gerónimo García (a) Rafael violó sexualmente a Verónica Jiménez Charles, indicando que cuando él y su tía Verónica iban a jugar unos números, el señor Rafa (refiriéndose al imputado) le dijo a Verónica que fuera donde él pero no le dejó entrar al menor E. C., que luego de esperar afuera, se subió y pudo ver que el señor Rafa empujó a Verónica en la cama; manifestando a su vez la joven Verónica Jiménez Charles, ante dicha psicóloga que Rafa no era su novio, que la tiró en la cama, que tenía un cuchillo, que ella gritaba pero nadie la ayudó

y que Rafa le metió el guevo por el toto; que la mamá del imputado los encontró y entonces él la dejó y la llevó su casa; que dichos relatos encontraron sustento con las declaraciones expuestas en Cámara Gessel por el menor de edad E. C. y por Verónica Jiménez Charles; corroborándose además estas declaraciones con el certificado médico presentado realizado a la joven Verónica Jiménez Charles, en el que se refiere: "cuyos resultados arrojaron que presenta trastorno del habla, orificio vaginal amplio y membrana himeneal muy escasa con desgarro amplio antiguo y según ultrasonografía realizada en fecha 18/01/2018, reporta embarazo 16.2 semanas, evidencias que resultan compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua y, con la condición especial de vulnerabilidad de la joven Verónica Jiménez Charles, lo cual a su vez es consistente con los hechos denunciados; según certificado médico aportado por el Ministerio Público". - Lo que permite a esta sala colegir, contrario a lo argüido por la parte recurrente, las anteriores pruebas, según se extrae de la sentencia recurrida, para el tribunal a quo merecieron suficiente valor probatorio, por haberse denotado de las mismas coherencia entre sí, determinando el tribunal de primer grado en ese sentido, que el imputado José Gerónimo García (a) Rafael violó sexualmente a la joven Verónica Jiménez Charles, persona con discapacidad, y que producto de ello quedó embarazada, de acuerdo a la evaluación médica realizada a la misma aportada al proceso, y quien lo señaló de manera directa como autor de los hechos en la forma y circunstancias anteriormente descritas; y que al comparar el testimonio dado por la señora Ivon Charles, testigo referencial, con lo manifestado en Cámara Gesell por el menor de edad E.C., testigo ocular, y por Verónica Jiménez Charles, víctima directa de los hechos, pudieron establecer que se trataron de testimonios coherentes y corroborativos entre sí, al señalar a unísono al imputado José Gerónimo García (a) Rafael, sin lugar a dudas e individualizándolo como autor de los hechos descritos en la acusación.

3.3. De lo anteriormente expuesto se extrae fácilmente que la Corte *a qua* plasmó en su sentencia argumentos lógicos, coherentes y suficientes, que le condujeron a la confirmación de la sentencia de primer grado, lo cual se desprende de la simple lectura de las páginas 7-11 de la sentencia recurrida, en donde la Corte *a qua* expresa que los jueces de primer grado examinaron a cabalidad los elementos probatorios que le fueron presentados, dentro de los que se encuentran: *las declaraciones de la víctima directa y testigos de la acusación Verónica Jiménez Charles, quien señala de manera directa al imputado José Gerónimo, como el responsable de violarla sexualmente; el testimonio de la señora Ivón Charles, testigo referencial; lo manifestado en Cámara*

Gesell por el menor de edad E. C., testigo ocular; el certificado médico legal realizado a la víctima y los informes psicológicos, los cuales arrojaron que presenta trastorno del habla, orificio vaginal amplio y membrana himeneal muy escasa con desgarro amplio antiguo y según ultrasonografía realizada en fecha 18/01/2018, reporta embarazo 16.2 semanas, evidencias que resultan compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua y, con la condición especial de vulnerabilidad de la joven Verónica Jiménez Charles, los que sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado; de modo que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el motivo de casación que se analiza se desestima por carecer de fundamento.

3.4. En lo que respecta al cuestionamiento de que no fue realizada una prueba de ADN para corroborar la declaración de la víctima, se observa que lo alegado por el hoy recurrente como parte de sus fundamentos de su recurso de casación, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en medio nuevo, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que el impugnante a través de su defensa técnica, no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por lo que, conforme al criterio sentado por esta Sala no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede Casacional.

3.5. El recurrente, en un segundo aspecto del medió de casación sostiene errónea aplicación de normas jurídicas sustantivas, artículo 331 del Código Penal dominicano. Señala que la Corte no estableció en la configuración del tipo penal, la justificación para imponer la pena de 18 años, como podrán verificar los honorables jueces de la corte que en caso de violación la pena a imponer es de 15 años y resulta, con relación al tipo penal endilgado al imputado, no se configura la agravante para imponer la pena de 18 años, dicho tipo penal puesto de que no quedó demostrado cuáles fueron los medios utilizados para agravar la violación.

3.6. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la corte *a qua* para fallar en la manera en que lo hizo, en función de lo invocado por el recurrente, razonó, entre otras cosas, lo siguiente:

[…] *En este caso la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta las circunstancias en que estos hechos ocurren y la condición de vulnerabilidad de la víctima", (ver página 17 de la sentencia recurrida). Que en base al razonamiento del Tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal y 24 del referido texto legal, en el entendido de que motivó la pena impuesta al procesado José Gerónimo García (a) Rafael, tal y como puntualizamos en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo; además, que en este sentido, ha juzgado nuestro más alto tribunal: "que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena", lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

3.7. Del examen al fallo impugnado, en contraposición con lo argumentado por el recurrente, con relación a la valoración de las pruebas y su implicación para retenerle la pena de 18 años al imputado, es oportuno recordar que esta Sala ha fijado de manera constante

el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.[208]

3.8. Además, es pertinente destacar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional.[209]

3.9. Cabe destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito;[210] en el caso que se trata, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado José Gerónimo García, mediante la valoración de las pruebas aportadas ya descritas con anterioridad, por lo que fue condenado a la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor, por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano. Que si bien en su parte inicial dispone que la violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión, resalta que cuando la violación sea realizada en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental, será castigada con una pena de diez a veinte años, que fue lo que ocurrió en el caso, siendo condenado a la pena de 18 años, tomando en cuenta la condición especial que posee la víctima, apreciada por el tribunal de juicio; por tanto, la pena se ajusta al tipo penal atribuido al imputado, en ese contexto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la sanción impuesta.

3.10. En esa tesitura, conviene destacar que la imposición de esta es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, en tal sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión

208 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

209 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

210 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[211] En ese tenor, el tribunal de juicio fijó una sanción de 18 años de reclusión mayor en contra del imputado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, pena con la cual está conteste esta Sede de Casación, por tratarse de un hecho grave, consistente en violación sexual en perjuicio de una persona que posee una condición especial, cuya sanción es de 10 a 20 años, por lo que se encuentra dentro del marco legal.

3.11. Finalmente, en cuanto a la deficiencia de motivos alegadas por el recurrente, que a su entender violenta las disposiciones de índole constitucional, de la ponderación de la decisión impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Gerónimo García, del pago

211 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gerónimo García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0614

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Mateo.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	Ermitaño Freddy Ruiz Zapata y Francisco Celedonio Ruiz Guerrero.
Abogado:	Lic. Santo Francisco Vizcaíno Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 223-0138227-5, con domicilio en la calle Primera, núm. 15, sector Riviera del Caribe, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00393, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Mateo (a) el Tuerto, a través de su representante legal, el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00169, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente Richard Mateo (a) El Tuerto, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00169, de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Richard Mateo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Manuel Ruiz Guerrero (occiso) y de Ermitaño Ruiz (padre del occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; mientras que en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización por un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor del querellante y actor civil Ermitaño Ruiz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00518 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Richard Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 24 de abril de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Richard Mateo, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Corte, tenga a bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00393, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha de fecha 7 de diciembre 2023, consecuentemente, tenga a bien esta honorable corte las conclusiones vertidas sobre el memorial de casación y todo esto, sobre la base de la comprobación de los vicios anteriormente enunciados, el cual reza de la siguiente forma: "Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Richard Mateo, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00393, de fecha 7 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia y se fije el día para el conocimiento del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Richard Mateo, en contra de la decisión antes mencionada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, ordene la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que se envíe ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de las pruebas sometidas al contradictorio. Tercero: En caso de no acoger*

nuestras pretensiones principales, tenga a bien de manera subsidiaria, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Sala de la Corte de Apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para que sean valorados correctamente de los medios contenidos en el mismo. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad a la Ley núm. 277-04, así como el artículo 176 de nuestra Constitución.

1.4.2. Lcdo. Santo Francisco Vizcaíno Guerrero, actuando en nombre y representación de Ermitaño Freddy Ruiz Zapata y Francisco Celedonio Ruiz Guerrero, parte recurrida: *Primero: Rechazar el recurso de casación en contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00393, dada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, ya que la misma no ha incurrido en vicios que ameriten su variación. Segundo: Confirmar en todas sus partes dicha sentencia, toda vez, que la misma ha sido conforme al derecho y a la ley que rige la materia, basada en la comprobación de los hechos a través de las pruebas, tanto audiovisual, testimonial, presencial, testigo presencial y que sea confirmada tanto en lo penal, como en lo civil, ya que dicha sentencia no ha incurrido en violación a garantías de derecho y procesales, por lo tanto, os pedimos la confirmación en todas sus partes de dicha sentencia. Tercero: Que las costas sean ordenadas en beneficio del abogado postulante.*

1.4.3 Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Richard Mateo, que fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00393, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de diciembre de 2023, toda vez, que el tribunal de alzada consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a escrutinio, conforme lo establece la normativa procesal penal, tal y como se verifica en toda la línea argumentativa de la decisión objeto de recurso, sin que se advierta la comisión de vicios que amerite la intervención de esta alta corte*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Richard Mateo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Contradicción con fallos anteriores (art. 426.2); sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. El impugnante en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que:

Denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal sentenciador incurrió en la violación al contenido del artículo 69.9 de la Constitución, así como de los artículos 18, 21, 393 del Código Procesal Penal al no encontrarse plasmadas en la sentencia condenatoria las declaraciones íntegras de los testigos escuchados en el plenario, siendo esta omisión, traducida en forma sustancial que ocasiona indefensión, al no poder ni el imputado ni la defensa técnica hacer efectivo el derecho a recurrir y realizar de manera efectiva los medios de defensa sobre la decisión emanada, cuando este derecho no es garantizado por las autoridades entonces decimos que estamos frente a un estado de indefensión material, cuyas consecuencias pueden suponer la imposibilidad de hacer valer un derecho o la alteración injustificada de la igualdad de medios entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias. La Corte a qua, ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente y ha hecho caso omiso a estos, ya que al observar la sentencia objeto de impugnación en este recurso, lo primero que se puede apreciar es que la Corte a qua obvió el deber de motivar su decisión, contrario a lo que establece el contenido de la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). La Corte a qua, incurre en errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, incurriendo dicha Corte en el mismo error del tribunal de primer grado, valorando de manera errada los elementos de prueba y ratificando la condena que pesa en contra de nuestro defendido aun cuando los vicios denunciados a través de los cuatro medios impugnativos, se encuentran presentes

en la sentencia condenatoria. La falta de motivación de la decisión hoy recurrida en casación, respecto a cada uno de los medios de impugnación presentados ante la Corte a qua, que sustente de manera clara y precisa el razonamiento del tribunal colegiado, evidentemente deja en estado de indefensión y vulnerabilidad al ciudadano Richard Mateo, por no cumplir con los parámetros establecidos tanto por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional dominicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de que el hoy recurrente no contó con una respuesta concreta que justifiquen el rechazo de sus pretensiones, evidenciándose la configuración del presente vicio denunciado, por lo que el presente medio debe ser acogido en su totalidad.

III. Motivaciones de la corte de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que según lo establecido por la parte recurrente, el mismo tiene razón al establecer que el tribunal a quo no transcribió en la sentencia recurrida las declaraciones de los testigos del proceso, pero no menos cierto es que las declaraciones rendidas por los mismos, constan en el acta de audiencia del juicio de fondo, declaraciones estas que permitieron que el tribunal a quo valorara de manera correcta las mismas, por lo que, el presente medio debe ser rechazado, por no encontrarse presente el vicio aludido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación invoca que la corte emitió una sentencia en contradicción con fallos anteriores, lo que hace que sea manifiestamente infundada, por haber incurrido en falta de motivación del motivo de apelación consistente en la violación al contenido del artículo 69.9 de la Constitución, así como de los artículos 18, 21 y 393 del Código Procesal Penal al no encontrarse plasmadas en la sentencia condenatoria las declaraciones íntegras de los testigos escuchados en el plenario, siendo esta omisión traducida en forma sustancial que ocasiona indefensión, al no poder ni el imputado ni la defensa técnica hacer efectivo el derecho a recurrir y realizar de manera efectiva los medios de defensa sobre la decisión emanada.

4.2. Esta Sala, del estudio del legajo, de manera puntual la sentencia de condena, ha advertido que como expuso la parte recurrente, en la sentencia de primer grado, las declaraciones de los testigos

escuchados en el plenario, no se encuentran íntegramente transcritas; sin embargo, esta Sala ha observado, que tal como lo estableció la Corte en su decisión, que en el acta de audiencia levantada el 28 de marzo de 2023, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, audiencia en la que se conoció el juicio de fondo donde quedaron evidenciadas las declaraciones de los testigos, en cumplimiento con el debido proceso; en ese tenor, los jueces *a quo* en el marco de sus facultades de atribuirle o no credibilidad a esos relatos, expusieron de manera fundamentada el valor otorgado a las pruebas testimoniales tanto de la testigo presencial Darianna García, así como el testigo referencial Ermitaño Ruiz aportados por la parte acusadora, evidenciándose además que la defensa no aportó pruebas a descargo, por lo que se observa que dotaron su sentencia de una adecuada valoración probatoria y suficientes motivos del porqué determinaron que la presunción de inocencia que amparaba al justiciable, fue destruida al quedar su responsabilidad penal más que probada.

4.3. En adición a lo argüido, se hace necesario consignar que de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse los testimonios de las partes. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que las acotaciones de lo declarado por los testigos, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, como ocurrió en este caso. Por tanto, al no encontrase presente el vicio que se examina, procede su desestimación.

4.4. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, pues la sentencia contiene motivos suficientes y apegados a la norma, sin que se transgreda violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada,

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Mateo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00393, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0615

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Adames Pantaleón.
Abogados:	Licdos. Leonardo Paniagua Morán, Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Adames Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0107353-2, con domicilio en la calle Francisco Caamaño, núm. 25, Brisas del Sur, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, abogados, actuando a nombre y representación de Alex Adames Pantaleón, contra la sentencia penal núm. 258-2023-SSEN-00062, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, Segunda Sala, con sede en Baní, para los fines de lugar correspondientes.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes*.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, mediante sentencia núm. 258-2023-SSEN-00062, de fecha 13 de julio de 2023, declaró al ciudadano Alex Adames Pantaleón culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, condenándolo a 2 años de prisión suspendidos de manera total, al pago de una multa consistente en el equivalente de veinte (20) salarios mínimos vigentes del sector público, a favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor de los señores Esterlin Manuel Mejía Díaz, Wilkin Manuel Mejía Díaz y Wendy Mejía Díaz, representantes del señor Manuel Emilio Mejía (occiso), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00556 del 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alex Adames Pantaleón y se fijó audiencia para el 30 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Paniagua Morán, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Alex Adames Pantaleón: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por Alex Adames Pantaleón, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00232, de fecha 20 del mes de diciembre de 2023, relativa al expediente núm. 0294-2023-EPEN-00449, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicando la hora, día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, toda vez, la sentencia no estuvo disponible para la entrega a las partes a la hora y fecha de su lectura íntegra y fue notificada en fecha 4 del mes de enero de 2024. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor Alex Adames Pantaleón, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00232, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y casar la sentencia objeto del presente recurso, y la misma sea revocada o anulada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas, contener la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 6, 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, la falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte a qua y ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de*

Justicia, carente de motivación, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Alex Adames Pantaleón y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1571-2023-SPEN-00232, de fecha 20 del mes de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia declare la absolución del imputado Alex Adames Pantaleón y declararlo no culpable de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1571-2023-SPEN-00232, de fecha 20 del mes de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el numero núm. 258-2023-SSEN-00062, de fecha 13 del mes de julio de 2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, distrito judicial de Peravia, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que en la sentencia objeto

del recurso de casación la Corte a qua confirmó el aspecto penal y el aspecto civil quedando condenado el señor Alex Adames Pantaleón, al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, arbitraria, y desproporcionada que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), distribuidos a favor de los querellantes y actores civiles los señores Esterlín Manuel Mejía Díaz, Wilkin Manuel Mejía Díaz y Wendy Mejía Díaz, como reparación por los daños morales, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, donde no se tomó en cuenta la falta cometida por la víctima, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Que la corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791). Sexto: Que la parte recurrente en casación, el imputado Alex Adames Pantaleón, hace reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de apelación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Séptimo: Condenar a la parte recurrida señores Esterlín Manuel Mejía Díaz, Wilkin Manuel Mejía Díaz y Wendy Mejía Díaz, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de diciembre de 2023, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite modificación o casación, dejando a examen y juicio de derecho*

de este tribunal de casación, los argumentos de índole civil consignada contra la referida decisión por el recurrente Alex Adames Pantaleón, imputado civilmente demandado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alex Adames Pantaleón propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 6, 40, 68 y 69 de la Constitución, la falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte a qua.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada al establecer indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y que entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional, entre ellas la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación, en violación a las

disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 6, 40, 68 y 69 de la Constitución, ya que solo se limitó a confirmar el fallo condenatorio, obviando las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito y sus implicaciones, pues los hechos fueron fijados indebidamente por el *a quo.* Arguye que la alzada no verificó que el imputado fue declarado culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sin establecer los límites de velocidad regulado por la ley en la zona y lugar donde ocurrió el hecho, por tanto, no existió la falta atribuida de manejo alta velocidad imprudente, de conducción temeraria o descuidada, pues el justiciable iba conduciendo de manera apropiada, soslayándose que la víctima falleció a causa de trauma cráneo encefálico severo, porque no llevaba puesto el casco protector; conducta determinante en el hecho y que contribuyó con el accidente. Alude el imputado, que el tribunal de marras en una afectación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, estableció que los testigos señalaron que la alta velocidad en la que transitaba el imputado, fue lo que le impidió que este pudiere maniobrar su vehículo, a fin de evitar el accidente; sin embargo, no tomó en consideración que no fue condenado por la violación al artículo 264 de la Ley 63-17 que regula y establece las reglas básicas sobre los límites de la velocidad, otorgándole a esos relatos credibilidad sin tenerla, al ser contradictorios y porque con ellos no se determinó con certeza cómo ocurrió el siniestro, toda vez que de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fue el fallecimiento del conductor de la motocicleta. Finalmente, el encartado le endilga a la alzada, que no estableció fundamento legal claro y preciso para confirmar, aun siendo suspendida de forma condicional, la exagerada y arbitraria sanción penal impuesta, que se desajusta a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, se eludieron los criterios fijados por la norma legal, al no verificarse el grado mínimo de la participación del justiciable en la realización del hecho, donde intervinieron dos vehículos de motor.

3.2. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los planteamientos transcritos manifestó, de manera sintetizada, lo siguiente:

Esta corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a la juzgadora del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el Tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan

ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que la actuación de la jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que la jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en los testigos presenciales del hecho; más bien, lo que comprobamos fue una clara coincidencia en sus declaraciones, al señalar que la alta velocidad con que transitaba el imputado Alex Adames Pantaleón, fue lo que le impidió que este pudiere maniobrar su vehículo, a fin de evitar el accidente, llevándose a la víctima mortal, al igual que a la segunda persona que resultó lesionada, en el accidente en cuestión (ver título: valoración probatoria, párrafos 16 al 20 y 27 páginas 13 a la 17 de 28 de la sentencia). Que de igual forma la juez a quo resulta coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal y civil en contra el procesado y de donde se derivan las sanciones dispuestas en su contra, no existiendo desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. Que respecto a que dicha decisión no dispone los motivos de hechos y de derecho, para distinguir quien ha sido el responsable del accidente de que se trata, procede señalar que al revisar la decisión, se encuentran claramente establecidos los hechos fijados de la causa, de donde se deriva el derecho subsumido en los mismos, tal y como se comprueba

a partir del título; hechos probados, en los párrafos 29, literales a, b, y c, página 18 de 28, de la referida sentencia; por lo que tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alega el recurrente.

3.3. De la lectura íntegra al acto impugnado se pone de manifiesto que, si bien la Corte *a qua* realiza una motivación sucinta, responde los planteamientos del accionante relativos a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, permitiendo a esta Sala conocer de forma clara los motivos de la decisión. Observándose que el tribunal de marras al examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa instancia jurisdiccional realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, determinando que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, de manera especial las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales, cuyo relato preciso y sin contradicciones, en conjunto con las pruebas documentales y periciales, llevó a los juzgadores a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, debido a que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de conducir, pues circulaba a una velocidad rápida, que no le permitió maniobrar su vehículo de motor y advertir la presencia de la víctima, produciéndose la colisión y con ello el fallecimiento del agraviado producto de las lesiones recibidas.

3.4. En lo concerniente a la conducta de la víctima, de las argumentaciones esgrimidas por los juzgadores se revela que sí se realizó su ponderación, en vista de que se estableció que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes incuestionablemente, el accidente no se produce.

3.5. Sobre el alegato de que el conductor de la motocicleta –al momento de la ocurrencia del accidente– transitaba en franca violación a las leyes de tránsito, en virtud de que no llevaba puesto el casco protector, esta Corte de Casación ha verificado de los razonamientos esbozados por la Corte *a qua,* que esto no constituyó la causa eficiente en la ocurrencia del accidente, ni se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad a la víctima, quedando determinado que la torpeza, negligencia e imprudencia del señor Alex Adames Pantaleón al momento de conducir el automóvil fue la causa generadora y eficiente del siniestro, comprometiendo su responsabilidad penal por la violación de las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-07,

relativos a la conducción temeraria o descuidada al conducir de manera imprudente, desafiando y afectando los derechos y la seguridad de las personas que transitaban en la vía; por tanto, el alegato relativo a que no quedó probado el exceso de velocidad carece de asidero jurídico, toda vez que el sustento del fallo condenatorio fue por el delito de conducción temeraria que engloba todo accionar carente de prudencia cuando se maneja un vehículo de motor; motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.6. Respecto al alegato de que la alzada no estableció fundamento legal, claro y preciso para confirmar, aun siendo suspendida de forma condicional, la exagerada y arbitraria sanción penal impuesta que se desajusta a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, se eludieron los criterios fijados por la norma legal al no verificarse el grado mínimo de la participación del justiciable en la realización del hecho, donde intervinieron dos vehículos de motor; esta Sede Casacional es de criterio que no lleva razón el recurrente en su queja, toda vez que como está consignado en las consideraciones que anteceden, ante un fardo probatorio contundente, en especial los testimonios rendidos por personas presentes al momento del hecho, quienes relataron al tribunal la forma en la que el imputado conducía de manera imprudente a un nivel que logró impactar de manera muy lamentable a la víctima, siendo esta la única causa del accidente; relatos que junto a las demás pruebas fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado y adjudicarle la responsabilidad exclusiva del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el agraviado. Y es en esas atenciones que la Corte *a qua* procedió válidamente a confirmar la sanción penal impuesta, misma que entiende esta Segunda Sala es justa y proporcional al delito endilgado y se impuso atendiendo a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado y la gravedad del daño causado en el agraviado, su familia y la sociedad en general.

3.7. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

3.8. En el segundo medio el recurrente alega que la corte no estableció de manera clara y comprensible por qué justificó la indemnización impuesta, obviando que es desnaturalizada, excesiva, exorbitante y

desproporcional, apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y que entró en contradicción con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, decisión de fecha 2 de septiembre de 2009 y la núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B. J. 1191.

3.9. En torno al alegato que se examina, la corte de apelación, para decidir al respecto, manifestó lo siguiente:

Que, respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituidas en actores civiles y que deberá pagar el imputado Alex Adames Pantaleón, al ser el responsable de los daños causados a los querellantes, con la perdida de la vida de su padre, el señor Manuel Emilio Mejía, en medio del accidente, por los hechos probados en su contra, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 41 al 57, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto del fallecimiento de su pariente, en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar el mismo, fue el acta de defunción, conjuntamente con las actas de nacimiento de los reclamantes, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos, no obstante el exagerado monto requerido por sus representante legal. Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que, si bien es cierto, los daños morales y menos, si se trata de la perdida de una vida humana, la cual no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes.

3.10. Con relación al punto en discusión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […], en lo que respecta al monto de

las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[212]

3.11. Dicho esto, es evidente que el monto indemnizatorio impuesto se encuentra sustentado en motivos jurídicamente válidos, razonables y suficientes, toda vez que, se consideró el daño moral que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima o a sus familiares, y que fue ocasionado por el accionar imprudente del justiciable, el cual, ciertamente, amerita ser reparado; que la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) es razonable y proporcional, ya que, armoniza con el daño ocasionado, la falta cometida y en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, no resulta irracional ni exorbitante; resultando procedente la desestimación del medio examinado por carecer de sustento jurídico, máxime que no se advierte contradicción con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y, porque la alzada de manera motivada expuso los razonamientos que justifican la confirmación del monto acordado.

3.12. Cabe agregar, al arribar a este punto, que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* no vulneró las garantías constitucionales ni procesales, contenidas en las disposiciones de los artículos 6, 40, 68 y 69 de la Constitución y 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, como erróneamente expresa el recurrente, pues, como se ha visto, la sentencia impugnada contiene una exposición motivada de la desestimación de los puntos juzgados, en respeto a los derechos fundamentales del imputado, al constatar que su culpabilidad descansó en pruebas que fueron obtenidas de forma lícita, cumpliendo con todos los rigores dispuestos en la ley, debidamente admitidas por el juez de la instrucción e incorporadas al juicio de fondo de manera adecuada y que sirvieron de sustento para la sanción penal impuesta.

3.13. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

212 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Adames Pantaleón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0616

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Fabiola Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0031462-0, con domicilio en la avenida Profesor Juan Bosch, núm. 84, sector Canca La Reina, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Reinserción Social Rafey-Hombres, Santiago, imputado, contra

la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcelino Prudencio Polanco a través de la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00204, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00204, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, consistente en "violación sexual, abuso sexual y psicológico a un menor de edad", en perjuicio del menor de iniciales F. P. S. (13 años), debidamente representado por su madre la señora Marly Antonia Santana Genao, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Reinserción Social de Rafey Hombres; así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00623, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación de Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el 8 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por Lcda. Fabiola Batista, defensores públicos, en representación de Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el señor Marcelino Prudencio Polanco, por haber sido interpuesto. conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y, consecuentemente, sea revocada la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00134, de fecha 9 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de la sentencia de descargo en favor de nuestro asistido, ordenando la variación de la calificación jurídica por el artículo 330 del Código Penal dominicano, o en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la decisión recurrida para que conozca un nuevo juicio. Tercero: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la defensa pública*.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco (imputado), contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 2023, toda vez que la corte verificó que la decisión de primer grado, contiene una valoración armónica de los hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de pruebas debidamente acreditados por el Ministerio Público, que demostraron que el imputado es el autor del crimen de violación sexual, abuso sexual y psicológico en contra de una persona menor de edad, lo que dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría y, por consiguiente, la asignación de una pena de quince (15) años de reclusión, que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal o constitucional que dé lugar a la casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco propone el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en el error en la determinación de los hechos sustentada en el artículo 417.5 del Código Procesal Penal así como la falta de motivación de la sentencia que se reputa en una violación al artículo 24 del referido código; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede razonablemente establecer responsabilidad penal en los términos aludidos respecto del señor Marcelino Prudensio Polanco, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: Para sustentar el error en la determinación de los hechos el señor Marcelino Prudensio Polanco, por mediación de su defensa técnica, en suma reclama la insuficiencia de las declaraciones vertidas por el testigo propuesto para sostener el tipo penal de violación sexual, de manera que los jueces determinan su decisión a partir de una interpretación in malan parte, en respuesta la corte amplia la analogía agravando la situación del recurrente en tanto desnaturaliza incluso el contenido de las declaraciones. Esta honorable Suprema Corte de justicia podrá determinar del razonamiento dado por la corte entorno a rechazar la queja de la ausencia de elementos para sostener la calificación jurídica de violación sexual, implícitamente reconocen los jueces que existe y crea un supuesto para llenar ese vacío, pero además ellos realizan un interpretación arbitraria, es decir, contraria a la Constitución en su artículo 74 numeral 4, esto último confirma la insostenibilidad dela

decisión desde sus fines legítimos lo que cuestiona su vigencia Asimismo. La corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Del análisis y ponderación del medio argüido por el imputado Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco, se infiere que el medio titulado sentencia manifiestamente infundada, está fundado en que según el recurrente, la corte incurrió en falta de motivos con relación a los motivos del recurso de apelación, cuyo sustento descansa en la existencia de error en la determinación de los hechos, pues desde su perspectiva las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora, no se puede razonablemente establecer responsabilidad penal del señor Marcelino Prudencio Polanco, ante la insuficiencia de las declaraciones vertidas por el testigo propuesto para sostener el tipo penal de violación sexual; la corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada, actuando contraria a la Constitución en su artículo 74 numeral 4, y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.2. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* para fallar en la manera en que lo hizo, en función de lo invocado por el recurrente, razonó entre otras cosas, lo siguiente:

[…] Analizando el primer medio del presente recurso, error en la determinación de los hechos esta sala de corte examinó la sentencia objeto del recurso y considera que los jueces a quo le dieron una calificación correcta y adecuada al hecho alegado, preciso destacar que el tribunal de primer grado tomó en cuenta los hechos, las pruebas presentadas por el órgano acusador y el derecho alegado. Que el tribunal a quo luego de analizar los hechos, además tomó en cuenta los elementos constitutivos de la infracción especificando cada uno de ellos, en este caso aplicación de los artículos 331 del C. P modificado por la ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C consistentes en violación sexual, abuso sexual y sicológico de un menor de edad, en perjuicio del menor E.

P. S., de 13 años representado por su madre Marly Antonia Santana Genao. Que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron expuestas ante el tribunal de primer grado y estos jueces le otorgaron la credibilidad justa y necesaria para concluir con una condena […] Esta sala de corte tiene a bien analizar el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual expresa: constituye una violación sexual todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con 15 años de reclusión. Es menester destacar que la aplicación del artículo 396 literales B y C de la ley 136-03 no fue objeto de controversia por parte de la defensa dado que se trata de un menor de edad corroborado mediante acta de nacimiento del mismo. Que tomando en consideración los elementos de prueba expuestos ante el tribunal de primer grado, en concreto las declaraciones de la madre, entrevista del menor y el tribunal le da credibilidad a estas declaraciones de la madre, las cuales se corroboran con las declaraciones del menor en el centro de entrevista de Santiago; con lo cual quedó probado el hecho imputado al señor Marcelino Prudencio Polanco […] Que de los hechos narrados por el menor que eran los siguientes que la primera vez que Marcelino abusó de mi fue en la casa de mi abuela a los seis años, que a mí me dejaban salir con él porque le tenían confianza, me llevó a un solar que él limpiaba y en la parte de atrás del solar metió la mano debajo de mi camiseta y empezó a tocarme, después metió sus manos dentro de mi pantalón y tocó mis genitales, pene y glúteos. Que además a los seis años le hizo hacer sexo oral donde su bisabuela, Que él iba frecuentemente donde la bisabuela y que ella se iba a misa y él se aprovechaba. Narra el menor que la última vez el intentó penetrarme y no lo permití. Lo primero es que la penetración es de cualquier índole y además intentó penetrarle de manera concreta y el menor no lo permitió pues ya era un poco más mayor […] Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Marcelino Prudencio Polanco agredió sexualmente al menor de edad de iniciales F. P. S., basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la testigo Marly Antonia Santana, madre del menor agraviado, a quienes el a quo creyó, sosteniendo que les cree:... "no solamente porque su versión de los hechos fue expuesta de forma serena y clara, sino también, y es lo más importante, que los hechos relatados son congruentes con las declaraciones vertidas por el menor en la entrevista que se le realizara conforme lo dispone la ley. Por consiguiente,

las mismas resultan suficientes más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido dicho imputado...".8.-La Corte considera, al igual que estimó el tribunal de juicio, que la combinación de esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. Por demás, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la corte, que no vio ni escuchó a los testigos, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escucho, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; en definitiva, resulta claro para la corte que no lleva razón el quejoso cuando afirma que el a quo incurrió en "Error en la determinación de los hechos y falta de motivación de la sentencia", y en "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", pues contrario a lo señalado en el recurso, el a quo exteriorizó en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de la testigo Marly Antonia Santana, madre del menor de edad, quien le contó al tribunal la manera y circunstancias en que el imputado recurrente agredió y violó sexualmente al menor de edad de iniciales F. P. S., en combinación con las declaraciones hechas por esta en tribunal competente, y con las pruebas documentales aportadas de manera lícita al proceso, a las que ya hemos hecho referencia; por lo que el recurso analizado debe ser desestimado, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que sea declarada nula la mencionada sentencia, ordenando un nuevo juicio ante un tribunal de la misma categoría distinto al que lo conoció; acogiendo, por vía contraria, las del ministerio público ha concluido solicitando que se confirme el fallo impugnado. [Sic]

3.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal

Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[213]

3.4. Aquí cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;[214] lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.5. De lo anteriormente expuesto se extrae fácilmente que la Corte *a qua* plasmó en su sentencia argumentos lógicos, coherentes y suficientes, que le condujeron a la confirmación de la sentencia de primer grado, lo cual se desprende de la simple lectura de las páginas 7-10 de la sentencia recurrida, en donde la Corte *a qua* expresa que los jueces de primer grado examinaron a cabalidad los elementos probatorios que le fueron presentados, dentro de los que se encuentran: las declaraciones de la víctima directa el menor de edad de iniciales F. P. S., quien de manera coherente describe: *Cuando yo tenía 6 años de edad, Marcelino empezó a visitar la casa de mi abuela. Al principio me decía que fuera con él, a la ciudad. Cuando tenía 7 años, me empezó a tocar, y me obligaba a hacer sexo oral, cuando yo estaba solo en la casa, el me hacía sexo oral, me tocaba, eso se repitió por años;* y el testimonio de la madre del referido menor, señora Marly Antonia Santana Genao, quien estableció ante el tribunal de juicio que su hijo le contó *que Marcelino le tocaba su pene, y que hacía que él le tocara el pene. Que lo puso a hacerle sexo oral. Que, a los 10 años, que él estaba grande, Marcelino quiso hacer lo mismo, pero él lo empujo y salió corriendo hacia una vecina, y Marcelino le dijo que le iba pasar cosas peores*; así como el informe de determinación de daños a menores, realizado a la víctima menor de edad de iniciales F. P. S., y el informe psicológico sobre entrevista forense en fecha 11 de mayo de 2021, realizada al menor de

213 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0107, del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

214 Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, Rcte. Enrique Sepúlveda Figueroa, Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. Julio Alberto Tejeda Sosa, dictada por esta Sala.

edad de iniciales F. P. S., por Kania Pimentel, psicóloga forense con asiento en la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, los que sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado; de modo que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

3.6. El supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua,* en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por la vía oral, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término *de cualquier naturaleza que sea* incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía oral se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal.

3.7. Cabe destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito;[215] en el caso de que se trata, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco, mediante la valoración de las pruebas aportadas ya descritas con anterioridad; en ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los

215 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Prudencio Polanco o Prudencio Marcelino Polanco, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0617

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Miguel Dámaso Torres.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Braulio Rondón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Dámaso Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 39, núm. 28, sector Islabón, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MIGUEL DÁMASO TORRES, a través de su defensa técnica, el LICDO. BRAULIO RONDON; en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00136, de fecha 12/10/2022, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia, quedando confirmada la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso*. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00136 el 12 de octubre de 2022, mediante la cual declaró al imputado Carlos Miguel Dámaso Torres, culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales c, d y e del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de Clementina Torres; en consecuencia, lo condenó a cumplir seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00588, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Carlos Miguel Dámaso Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, y consecuentemente tenga a bien esta honorable Corte Suprema acoger en todas sus partes el presente recurso, fallando conforme así ha sido solicitado; conclusiones que rezan de la manera siguiente: Primero: Admita en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia 627-2023-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema*

Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación del primer grado, y consecuentemente dicte sentencia absolutoria a favor de Carlos Miguel Dámaso Torres, y su libertad de manera inmediata. Tercero: Que, excepcionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima y decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos. Cuarto: Que, de manera excepcional, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal que deba conocer el juicio, a fin de valorar nuevamente las pruebas y en primer grado. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por una defensa pública. [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Dámaso Torres, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base al derecho, en razón de que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una oportuna motivación sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados ante el tribunal de juicio, por lo que no se avistan violaciones al debido proceso, ni a la Constitución de la República como alega la parte recurrente, toda vez que el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público demostró la participación activa en la comisión del hecho que se le imputa*. [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 CPP).* ***Segundo Medio**: Inobservancia de disposiciones legales. (Arts. 69.4 de la Constitución y 11 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] El tribunal de en primer grado y ratificado por la corte a qua ha emitido una decisión condenatoria realizando una valoración de la prueba aportada sin aplicar las disposiciones contenidas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuyas normas ordenan la valoración de la prueba aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Este error del tribunal a-quo en la valoración de la prueba se evidencia contundentemente en la ponderación de las pruebas presentadas en juicio […] Que el error en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal en primer grado y ratificado por la corte a qua, valorar únicamente las pruebas testimoniales de la víctima del proceso y la hermana del imputado, sin observar la debida garantía del proceso de que esos testimonios pudiera haber sido corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte […] En el proceso y sentencia en primer grado se presentaron los siguientes elementos de pruebas, donde el tribunal en primer grado y ratificado por la corte a qua examinó y valoró: 1 -original de acta de entrega voluntaria de fecha 1-1-2022; donde dicho se contradice con la lógica y el relato táctico, PUES establece la entrega de 3 fotos, pero eso no demuestra la supuesta violencia, 2- original de denuncia de fecha 1-1-2022. Donde ESTA prueba no prueba los hechos y se contradice con la fecha de ocurrencia de los hechos dadas por los testigos a cargo 3- impresión digital a color de 3 fotos donde dicha foto no prueba la ocurrencia de los hechos. El testimonio de Clementina Torres, donde dicho testigo contradice el relato factico y la acusación […] El testimonio de Pamela Damaso […] a todos los testigos a cargo el tribunal en primer grado y ratificado por la corte a qua les da valor probatorio de manera errónea y omite las atenuantes […] 2 Que el tribunal en Primer Grado, confirmado por la Corte A qua ha Inobservado y errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para justificar una pena alta, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso el tribunal debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda, el hecho de imponerle una pena alta lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. También el tribunal en Primer Grado, confirmado por la Corte A qua erró al tomar en cuenta que por el daño a la sociedad para agravar la pena. También el tribunal en primer

grado, y la corte a qua erró al tomar en cuenta que, por el daño a la víctima y a la sociedad para agravar la pena, cuando en realidad la víctima está en perfecto estado de salud, por lo que no hay una proporcionalidad entre la pena y el supuesto ilícito penal. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] 8.-Del examen de la sentencia apelada, se comprueba que, el tribunal a-quo, al emitir su sentencia, lo hace con apego y observación de lo establecido en el art, 172y 333 del CPP; toda vez que valora cada uno de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración, y explica porque le otorga determinado valor al mismo, en cuanto al testimonio de la víctima y de su hija, el tribunal le otorga valor por su credibilidad, por ser claros, precisos y coherentes, porque dichos testimonios fueron realizados apegados a la realidad del hecho, denunciado por la víctima, las cuales relatan que el imputado rompió la puerta de la casa de la víctima quien es su madre y penetró a la misma rompiendo todos los ajuares de la casa y agrediendo verbalmente la señora por lo que esta se vio en la necesidad de huir hasta donde se encontraba su hija, para pedirle ayuda; cuyos testimonios han sido corroborados por pruebas periféricas como son las fotografías de imágenes que demuestran la rotura de la puerta de la casa de la víctima y destrucción de los ajuares propiedad de la misma, los cuales fueron destruidos por el imputado; quedando también establecido con el testimonio de la señora hija de la víctima y hermana del imputado, que el hecho ocurrió en presencia de los hijos menores de edad de esta, porque los mismos se encontraban en la casa de la abuela hoy víctima, quien los estaba cuidando; por lo que el medio invocado por el recurrente no queda configurado en la sentencia apelada, pues los elementos de pruebas del proceso han sido valorados conforme establece la norma procesal penal vigente […] 11.-El agravio invocado por el recurrente, en su segundo medio, es desestimado, en razón de que en el contenido de la sentencia apelada, los jueces a-quo, expresan que por tomar en consideración las características particulares del imputados le imponen una pena de 6 años de prisión y no así la pena de 10 años solicitad por el Ministerio Publico; destacan que quedó demostrado que el hecho fue en presencia de los menores de edad nietos de la víctima y que la víctima ha declarado que el imputado la agrede de manera constante, lo que también fue declarado por la hermana de la víctima y testigo del proceso, entendiendo el tribunal que es grave la ocurrencia del hecho y el daño psicológico producido por el imputado con

sus agresiones en contra de su familia. Por lo que, entiende esta Corte que la pena impuesta al imputado deviene en proporcional con el hecho imputado y que dicha pena ha sido impuesta con la observación del art. 339 del CPP. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo del primer medio de casación se observa que el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al ratificar la valoración probatoria allí realizada, dado que considera que en dicha valoración no se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuyas normas ordenan la valoración de la prueba aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Aduce el recurrente que fueron valoradas únicamente las declaraciones de la víctima del proceso y de la hermana del imputado, sin que fueran corroborados con otros elementos de pruebas, por tanto, resultan insuficientes.

4.2. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[216] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,

216 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.4. Al respecto, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[217] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[218]

4.5. A este respecto, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso de la especie, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como bien tuvo a bien señalar en su sentencia en el caso fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la parte perjudicada, tales como el testimonio a cargo ofrecido en el juicio por la hija de la víctima y hermana del imputado, así como 3 fotografías en las que se pueden apreciar los daños materiales producidos en la vivienda de la víctima, producto de la violencia ejercida por este; pruebas estas que resultaron suficientes para sustentar el fallo condenatorio; en consecuencia, procede la desestimación del presente medio de casación por improcedente e infundado.

---

217 Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

218 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. En lo relativo al desarrollo argumentativo contenido en el segundo medio de casación, mediante el cual el recurrente plantea que para imponer la pena no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en la norma para su determinación, lo que fue validado por la Corte *a qua*; al examinar la decisión recurrida, comprueba esta alzada que, contrario a lo sostenido la sede de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que primer grado dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado de 6 años de prisión y no de 10 como requiriera el Ministerio Público, para lo cual se tomó en consideración las características particulares del imputado, la gravedad del hecho, al haberse producido los actos de violencia en presencia de los menores de edad nietos de la víctima; además de haber declarado la víctima que el imputado la agredía de manera constante.

4.7. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente ante esta instancia cabe acotar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15

de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. No obstante lo anterior, en el caso concreto el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en la especie el imputado fue condenado a una prisión de 6 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, procede desatender la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Carlos Miguel Dámaso Torres del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Dámaso Torres, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Miguel Dámaso Torres del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0618

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Chacón Ramos.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Rainieri Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Chacón Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4629073-4, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 23, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00268,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Chaco Ramos o José Ramos Martes (a) El Muerto o José Chacón Ramos, a través de su representante legal el Licdo. Rainieri Cabrera, defensor público, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2023-SSEN-00091, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Saint Hilaire Saint Hubert, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2023-SSEN-00091, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio el pago de las costas penales de la parte recurrente, imputado José Manuel Chaco Ramos o José Ramos Martes (a) El Muerto o José Chacón Ramos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.* [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00091 el 13 de abril de 2023, mediante la cual declaró al imputado José Manuel Chaco Ramos o José Ramos Martes o José Chacón Ramos, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Wisli Dorseli, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00620, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el

recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de José Manuel Chacón Ramos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en razón de las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por intermedio del presente recurso, tenga a bien declarar con lugar el mismo y que, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del proceso anulando la sentencia objeto de impugnación, reduciendo la sanción a la pena de cinco años de prisión. Segundo: De forma subsidiaria, tenga a bien de acuerdo a las comprobaciones realizadas anular la sentencia objeto de impugnación y ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia diferente. Tercero: Costas de oficio.* [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Chacón Ramos, en contra de sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2023, toda vez que la corte de marras al momento de producir su fallo fue muy cuidadosa y observadora del estricto cumplimiento del debido proceso y de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República sobre todo en lo referente a los *derechos del imputado en tanto que no ha lugar cuestionamientos ni reproches por parte del recurrente a la decisión de los juzgadores.* [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Violación a una disposición constitucional y a una norma legal; por inobservancia de una norma jurídica; arts. 40.16 de la CRD y 339 del CPP*.

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] la Corte a qua refiere que no hay constancia de las incidencias significadas por la defensa, en específico la necesidad de intérprete judicial para escuchar las declaraciones del testigo porque este no domina el idioma español, siendo este rasgo tan evidente como en el propio nombre del testigo: "Saint Hilare Saint Hubert", puesto que es una situación subsanable incluso con la solicitud de los audios de dicha audiencia dado que las grabaciones son instrumentos que utiliza el propio sistema de justicia, cuyo control y dominio recaen en los actores del Poder Judicial, para captar todas las incidencias propias de un proceso penal y no meros adornos procesales que solo sirven para guardar memoria judicial de lo que ocurre. En razón de esto, entendemos que el limitarse a referir que no existe incidencia en el acta de que participó un intérprete en la audiencia celebrada en perjuicio del justiciable es una salida fácil para la Corte, puesto que anexo al acta de audiencia redactada por la secretaria la cual no transcribe de manera literal todo lo que ocurre conforme criterio jurisprudencial que establece que solo se recogen las incidencias esenciales, se produce desde hace mucho tiempo una grabación de todas las audiencias celebradas en los tribunales de la república con la que puede perfectamente la Corte verificar si lo plasmado en nuestros argumentos es correcto o es falso. Por tanto, entiende este defensor que estos elementos por sí solo dan lugar a la aquiescencia del medio planteado y en razón de esto debe dictarse una decisión más favorable en su favor, imponiendo una sanción menos gravosa que responda a los parámetros de razonabilidad concebidos por el juzgador. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] En cuanto al presente recurso de apelación observa la Corte, que el tribunal escuchó ciertamente un solo testigo al señor Saint Hilare Saint Hubert, quien fue un testigo presencial del hecho y cuya declaración concatenó con la necropsia practicada al cadáver del occiso a quien acompañaba la persona del testigo presencial, quien fue valorado por el tribunal en la página 9 de la sentencia recurrida de forma individual como testimonio válido del proceso, el cual observa la Corte, que no fue refutado con ningún otro elemento de prueba, por tanto la valoración de este testimonio fue correcta. No se observa las indicadas obstaculizaciones en la comunicación del testigo, ni fue obstáculo para entender su declaración en el tribunal de juicio, y en el acta de audiencia no se evidencia ninguna incidencia al respecto, por tanto, el tribunal no erró en la valoración de dicho testimonio. 8.-La Corte ha verificado que el tribunal de juicio, luego de valorar las pruebas y hacer la subsunción de los hechos en los tipos penales que castigan el homicidio antes de imponer la pena y de establecer la sanción motivo la misma en la página 14, numeral 23 parte final que tomaba en consideración de forma especial la gravedad del daño ocasionado a la víctima, entendiendo esta sala de la corte que fue bien ponderada la pena de diez años, en el sentido de que el occiso perdió el bien más preciado la vida por impacto de proyectil de arma de fuego, sin un móvil que pueda justificar la inconducta del imputado pues en la especie. 9.-La Corte ha comprobado que lo penal está dentro del marco legal y fue debidamente motivada […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* no observó que en cuanto al testigo a cargo era necesaria la presencia de un intérprete judicial para escuchar sus declaraciones, toda vez que no dominaba el idioma español; y que, por tanto, debió dictarse una decisión más favorable en favor del imputado, imponiendo una sanción menos gravosa.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que no se observaban las indicadas obstaculizaciones en la comunicación del testigo de nacionalidad haitiana, Saint Hilare Saint Hubert, al momento de su deposición ante el tribunal de juicio, toda vez que ni la sentencia ni el acta de audiencia levantada al efecto evidenciaban incidencia alguna al respecto, por tanto, el tribunal no erró en la valoración de dicho testimonio.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también dejó por sentado que si bien es cierto el tribunal de primer grado escuchó un solo testimonio, se trató de un testigo presencial del hecho, toda vez que era quien acompañaba a la víctima al momento de su muerte, la cual se produjo por un disparo realizado por el imputado por esta resistirse a ser despojada de su teléfono celular; estableciendo la alzada que dicha declaración no fue el único elemento probatorio analizado, pues este se corroboró con el contenido de la necropsia practicada al cadáver de la víctima, de ahí que la valoración de este testimonio fue correcta.

4.4. Sobre lo que aquí se debate, el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso, y en la especie no existe constancia de que el recurrente haya aportado ante las distintas instancias recursivas prueba alguna de su alegato y mucho menos haber advertido de tal situación a los jueces de mérito.

4.5. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [219]

4.6. En ese tenor, esta Sala ha podido constatar que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al validar la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, sin que se evidencie violación alguna en cuanto a dicha valoración; y que, por el contrario, los argumentos del recurrente constituyen meros alegatos sin sustento alguno, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado por improcedente e infundado.

4.7. En cuanto al siguiente alegato abordado por el recurrente, relacionado con que debió aplicarse una pena menos grave en el caso

219 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, S.C. J.

concreto, observa esta Sala de Casación que la Corte *a qua* al momento de examinar la sanción impuesta determinó que la pena se encontraba dentro del marco legal y fue debidamente motivada; y su sustento se ubicaba en la página 14, fundamento jurídico núm. 23 de la sentencia primigenia, en el sentido de que los juzgadores tomaron en consideración de forma especial la gravedad del daño ocasionado a la víctima, toda vez que, el occiso perdió el bien más preciado, es decir, la vida, por impacto de proyectil de arma de fuego, sin un móvil que pueda justificar la inconducta del imputado.

4.8. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, tomando en consideración los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, como se ha verificado en la especie; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la alzada en el aspecto analizado procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente José Manuel Chacón Ramos del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Chacón Ramos, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Manuel Chacón Ramos del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0619

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.
Recurrido:	Desiree Valdez Hidalgo.
Abogado:	Lic. Carlos Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con elección de domicilio procesal en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27, edificio de la Procuraduría General

de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-480-9383, correo electrónico: francisco.berroa@pgr.gob.do, Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisible el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) interpuesto por el Lic. Diógenes Quezada, Ministerio Público de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada, en contra de la Resolución penal núm. 582-2023-SRES-0016 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó Auto de No Ha Lugar a favor de la imputada Desiree Valdez Hidalgo acusada por supuesta violación a los artículos .2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1, y 9.2, de la Ley 155-17,sobre Lavado de activos y financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.* (sic)

1.2. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 582-2023-SRES-0016, de fecha 3 de abril de 2023, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, acusada por supuesta violación a los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1 y 9.2 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00699 de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 22 de mayo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. Carlos Díaz, actuando en representación de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2023, contra el recurso de casación interpuesto por Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público como parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana M. Burgos, a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Examinada la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de *Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, así como inspeccionados los motivos y argumentos consignados contra la misma, la procuradora general de la República en miras de garantizar que todos sus miembros, puedan de manera coordinada cumplir con el cometido de que sus acciones puedan ser continuadas y surtir los mismos efectos se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación propugnado por el representante del órgano acusador ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alberto Berroa Hiciano, y dentro de ese contexto, respetuosamente, solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, y con base a las inobservancias consignadas por el Ministerio Público recurrente, conferida la revocación de la resolución impugnada, y por consiguiente concedido un nuevo examen de la cuestión conforme a la petitoria del recurso impetrado.* (sic)

1.5.2. Lcdo. Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Desiree Valdez Hidalgo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procurador general de corte del departamento judicial de la provincia Santo Domingo; que, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, en favor de la señora Desiree Valdez Hidalgo, por ser esta justa y bien fundamentada en cuanto a hecho y derecho. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que partiendo de las motivaciones que hace el tribunal que emitió la sentencia que hoy es objeto de casación vemos que se le dio el tratamiento como si fuera ordinario olvidando los jueces que constituyeron el quorum de la Segunda Sala de La Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo que dicho proceso en virtud de la resolución de Medida de Coerción No. S30-2020-SMEC-02379, de fecha 12 de diciembre del año 2020 fue declarado complejo, atendiendo a las prerrogativas del Artículo 369 de nuestra normativa procesal penal otorgando al Órgano Persecutor un plazo de ocho (8) meses para la conclusión de su investigación y a sabiendas de que el Artículo 370 específicamente en su Párrafo 5 plantea que los plazos para interponer los recursos se duplican, lo cual al ser una resolución del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo pasarían de diez (10) días hábiles a veinte (20), quedando evidenciado que los juzgadores solo observaron al momento de tomar su decisión el uso del artículo 411 del Código Procesal Penal, como se observa en el "Párrafo 3 de la página 2" de la Resolución impugnada, aplicando de manera errónea la norma los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] La Corte, examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de constatar si está conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: La resolución penal marcada con el núm. 582-2023-SRES-0016 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dicta Auto de No Ha Lugar a favor de la imputada Desirée Valdez Hidalgo acusada por supuesta violación a los artículos .2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1, y 9.2, de la Ley 155-17, sobre Lavado de activos y financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado Dominicano. Que verificadas las documentaciones contenidas en el expediente hemos podido constatar que respecto a la notificación de la resolución objeto del presente recurso anteriormente mencionado consta la notificación al Ministerio Público en fecha veinticuatro (24) del año 2023; como lo hace constar en el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto del año 2023, el cual no se encuentra dentro del plazo que establece la normativa procesal penal en su artículo 410 y 411 del Código Procesal Penal; encontrándose el plazo vencido para presentarlo, en consecuencia esta Sala declara inadmisible el referido recurso de apelación como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución. (sic)

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Diógenes Quezada, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada de la Fiscalía de Santo Domingo Este, la alzada decretó la inadmisibilidad de este por ser incoado de forma tardía.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que el recurrente difiere del fallo impugnado, toda vez que, entiende que la Corte *a qua* inobservó o aplicó de forma errónea disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 370 y 411 del Código Procesal Penal, al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación por extemporáneo, dando un tratamiento al caso como ordinario, al tomar como punto de partida para la interposición del recurso de apelación el plazo de los 10 días contenidos en el precitado artículo 411, cuando lo cierto es que se trata de un caso complejo y, por lo tanto, debió ampararse en las disposiciones señaladas en el numeral 5 del mencionado artículo 370 que

dispone que en los casos complejos, los plazos para la presentación de los recursos se duplican, es decir, en el caso concreto sería de 20 días.

4.3. Sobre la cuestión objetada, esta sede casacional, luego de abrevar la fundamentación ofrecida por la alzada en sustento de su decisión, observa que para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público por extemporáneo, no solo tomó como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo la fecha mencionada por el acusador público en su impugnación, es decir, el 24 de julio de 2023[220], sino que tomó como referencia el plazo de 10 días para interponer recurso de apelación contra decisiones de esa naturaleza, y no el de 20 días, aplicable en la especie por tratarse de un caso complejo.

4.4. Del escrutinio tanto de la resolución impugnada en casación como de las piezas que componen el presente caso esta sede casacional verifica que la Corte *a qua,* en sustento de su fallo, ofreció motivos erróneos, no obstante resulta ser correcto su dispositivo como se explicará en lo adelante, siendo criterio sostenido por esta Sala que cuando en una sentencia se dan motivos erróneos o deficientes, y la decisión es la procedente, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación puede suplirlos de oficio, para el mantenimiento de la sentencia impugnada; en tal sentido, por razones de puro derecho y economía procesal dicta directamente la solución del caso.

4.5. En esa tesitura, esta Corte de Casación debe precisar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó, o ante otro tribunal de jerarquía superior cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad.

4.6. En el examen de las actuaciones que componen el presente caso esta Sala ha podido advertir que figura una certificación emitida por Carmen L. González, secretaria de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual certifica y da fe que ante el Quinto Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial existe un proceso marcado con el número 4020-2019-EPEN-02789 a cargo de los imputados Carlos Enrique Cárdenas Guzmán, Dessire Valdez, Jorge Jimmy Marín Bedoya, Hammerlin Castro Almonte, José Erasmo Silva y Carlos Benjamín

220 Resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 12 de septiembre de 2023.

Martínez, por presunta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, 5 literal A, 28, 60 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 4.7, 4.9, 4.10, 10.6, 7, 8, 9.1, y 9.2 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamientos del Terrorismo, y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano. Igualmente se hace constar que en fecha 25 de mayo de 2023, le fue notificada la resolución núm. 582-2023-SRES-00160, de fecha 3 de abril de 2023 al Ministerio Público.

4.7. Para lo que aquí interesa, respecto de las decisiones dictadas por el juez de la instrucción señaladas expresamente por la norma procesal penal, dentro de las que se encuentra el auto de no ha lugar, el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación; por su parte, el artículo 370 de la misma norma, en lo relativo a los plazos en asuntos complejos, dispone en su numeral 5 que los plazos para la presentación de los recursos se duplican.

4.8. Partiendo de lo anterior, de la evaluación del recurso de apelación de que se trata se verifica que el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Diógenes Quezada, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada de la Fiscalía de Santo Domingo Este, realizó el correspondiente depósito de su recurso de apelación contra la decisión núm. 582-2023-SRES-00160, dictada el 3 de abril de 2023 por el Quinto Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial Santo Domingo, contentiva de auto de no ha lugar en beneficio de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, pero este incumple con los requisitos formales exigidos por la norma, específicamente en los precitados artículos 370 y 411 del Código Procesal Penal, que al duplicar el plazo para su interposición lo fija en 20 días por tratarse de un caso declarado complejo en la fase preparatoria; en razón de que conforme a la precitada certificación emitida por la secretaria de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicha decisión le fue notificada al Ministerio Público el 25 de mayo de 2023; sin embargo, el depósito de su recurso de apelación se efectuó el 21 de agosto del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo de referencia; razón por la cual el indicado recurso de apelación resultaba inadmisible.

4.9. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y se confirma la resolución impugnada por ser correcto su dispositivo, en virtud de lo consignado en el

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime del pago de las costas al Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0620

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Arseyi Michell Jiménez Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 43, núm. 8, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-614-2888, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm.

1523-2023-SSEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Warner Abreu y/o Wagner Pimentel Lachapelle, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licda. Arseyi Michell Jiménez Feliz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00252, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1511-2022- SSEN-00252, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado al pago de las costas penales, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales*. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00252 el 4 de octubre de 2022, mediante la cual declaró al imputado Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de Saoni Reyes Valdez; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00700, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 22 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, defensoras públicas, en representación de Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00210, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, dicte directamente sentencia del caso, ordenando la absolución del caso. Segundo: De manera subsidiaria, si no es acogido nuestro pedimento principal, que esta Suprema Corte proceda a reducir la sanción impuesta al imputado en consonancia con la motivación dada en la sentencia en aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ordene la suspensión condicional de la pena de manera total. Tercero: En ese mismo tenor, si las conclusiones subsidiarias no son acogidas, que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00210, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, en consecuencia, ordene una nueva valoración de apelación*. [sic]

1.5.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: *Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2023, ya que la motivación exhibida en la sentencia impugnada permite comprobar que la Corte a qua verificó que el tribunal juzgador hizo una correcta valoración de las pruebas legalmente incorporadas al proceso y que resultaron suficientes para determinar la conducta culpable del hoy suplicante en observancia de las reglas y el debido proceso de ley, así como que ha sido impuesta una pena conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustada a los criterios que*

deben ser tomados en cuenta para su determinación indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y sin que se infiera agravio o arbitrariedad que pueda hacer estimable algina de las peticiones del recurso impetrado. [sic]

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] En la corte de apelación denunciamos que el tribunal que conoció el fondo del proceso no valoró los medios de prueba conforme el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal y ese mismo error lo cometió la corte de apelación al momento de mencionar en sus consideraciones los aspectos de valoración de sentencia condenatoria, como lo es en el párrafo 7 de la página 10 de la referida sentencia, cuando los jueces refieren que las declaraciones de la víctima Saoni fue corroborada con otros medios de pruebas, cuando en primer grado las demás víctimas que tenía el ministerio publico fueron rechazadas por los jueces del colegiado en virtud de que no se pudo probar absolutamente nada de la versión dada por estas. Otra situación que genera confusión es que en el considerando núm. 10 de la página núm. 11 de la referida sentencia, los jueces refieren que las declaraciones de la testigo Saoni fueron corroboradas por otros testimonios rendidos al efecto, pero ¿Cuáles testigos? Si el tribunal solo contaba con la declaración de la víctima, como que eran palabra de Dios escritas en una biblia, y se toma la libertad estos jueces de manifestar lo siguiente: "que quedo probada con las declaraciones de los demás testigos que depusieron en el juicio, a quienes el tribunal a quo las creyeron al valorar sus

testimonios", pero se pregunta la defensa ¿Cuáles testigos? Si solo fue tomada en cuenta por el tribunal como víctima la señora Saoni. Bajo estas consideraciones la sentencia evacuada por la corte de apelación no está fundamentada y blindada en una motivación clara sobre la valoración que realizó el tribunal de primer grado ya que incurrieron en el mismo error, confirmar quince años sin una corroboración perfecta de los medios de pruebas, los jueces de fondo fueron cómplices de una incorrecta valoración de las pruebas. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] Con relación al primer motivo del recurso, observa esta Alzada, que contrario a lo alegado por el recurrente, los Jueces a quo valoraron los medios de pruebas sometidos al contradictorio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y retuvo responsabilidad penal para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, luego de realizar una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, con base en la sana crítica racional. En lo que respecta a las declaraciones de la víctima y testigo Saoni Reyes Valdez, el recurrente ha intentado descreditarlas, alegando que no ha sido corroborado por otro medio de prueba, sin embargo, del examen del contenido de la sentencia atacada, hemos podido determinar que las referidas declaraciones sí han sido corroboradas por el testimonio de la testigo Ana Raquel Marzan Ramos, contenido en la parte in fine de la página 9 de la sentencia atacada, así como por el testimonio de las demás víctimas y testigos que declararon el jurisdicción de Juicio acusando al imputado de que ha intentado violarlas en el mismo sector de los Alcarrizos usando una pistola para amenazarlas [...] 7.- Del examen de la sentencia atacada, observa esta alzada, que al imputado recurrente no solamente está siendo señalado por la víctima Saoni Reyes Valdez, como la persona que la violó sexualmente, poniendo en marcha el mismo modus operandi, en el mismo sector de los Alcarrizos y usando una pistola, sino que, también está siendo señalado por otras víctimas que afirman que el recurrente intentó violarlas sexualmente usando una pistola, entre las que figuran las testigos: Amalfi de la Cruz Guzmán y María Cristina Guzmán Morel, no logrando su propósito por causas ajenas a su voluntad, según se desprende del contenido de las declaraciones dadas por las referidas víctimas en Jurisdicción de juicio, lo cual se pueden comprobar con la lectura de la página 9 de la sentencia atacada. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento contenido en el medio de casación propuesto, relacionado con la errónea valoración probatoria debido a la insuficiencia de la prueba, que de acuerdo con el recurrente las declaraciones de la víctima no fueron corroboradas por otros medios probatorios, no obstante, se dictó sentencia condenatoria, debemos establecer que, del estudio detenido de la decisión recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la Corte *a qua* frente al mismo señalamiento razonó en el sentido de que al analizar la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima Saoni Reyes Valdez, quien narró cómo el imputado la violó sexualmente amenazándola con un arma de fuego, que las referidas declaraciones sí fueron corroboradas por otros testimonios vertidos ante la jurisdicción de juicio, tales como el de la testigo Ana Raquel Marzán Ramos, trabajadora social encargada de hacer un levantamiento referente al caso, así como por el de las demás víctimas Amalfi de la Cruz Guzmán y María Cristina Guzmán Morel, que identificaron al imputado como el responsable de haber intentado violarlas sexualmente, utilizando el mismo *modus operandi*, es decir, un arma de fuego, en el sector de Los Alcarrizos.

4.2. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[221] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones

221 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esta alzada[222] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.4. Al respecto, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[223] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[224]

4.5. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración y, como bien tuvo a bien señalar en su sentencia en el caso fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la parte perjudicada, tales como las declaraciones ofrecidas en el juicio por las demás testigos a cargo

222 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

223 Sentencias núm. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

224 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y que se consignan en otra parte de esta sentencia; pruebas estas que resultaron suficientes para sustentar el fallo condenatorio; en consecuencia, se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.6. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.7. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente mediante sus conclusiones en audiencia cabe acotar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.8. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. No obstante lo anterior, en el caso concreto el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo

341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en la especie el imputado fue condenado a una prisión de 15 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, procede desatender la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Warner Abreu o Wagner Pimentel Lachapelle del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0621

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wandy de los Santos.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez y Yuberky Tejada C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wandy de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Francisco Rosario Sánchez, núm. 50, sector La Zurza, Distrito Nacional, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Wandy de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco Rosario Sánchez, núm. 50, sector La Zurza, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), debidamente representado por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00096, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Wandy de los Santos, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** La presente lectura integra se produce hoy jueves treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00096 de fecha 23 de mayo de 2023, declara al imputado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Miguel Ángel Campos López y Yajaira Hidalgo Acosta, y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00323 de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensoras públicas, actuando en representación de Wandy de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Antes queríamos aclarar en este proceso, que tanto la parte imputada como el Ministerio Público hicieron un acuerdo en el tribunal de primer grado, acuerdo que no fue honrado por el tribunal, imponiendo una pena distinta a la solicitada por las partes, y luego la corte dictando una sentencia contradictoria a otras sentencias dadas anteriormente sobre casos similares procede a confirmar la decisión. Primero: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, por vía de consecuencia se proceda a modificar en el cumplimiento de la pena impuesta al ciudadano Wandy de los Santos de la siguiente forma: La condena de 5 años a ser cumplidos, 3 años y 4 meses suspendidos bajo reglas, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tiempo restantes de 1 año y 8 meses en prisión, por ser estas las conclusiones del acusador público, consensuada con la parte imputada y acreditada por la defensa técnica del recurrente, para probar el vicio denunciado anexamos la sentencia marcada con el número 502-2023-SSEN-00008, para probar la contradicción en el caso de los ciudadanos Samuel Jan y Alexander Mota Mejía, que bajo las mismas circunstancias esa Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso y honró el acuerdo efectuado por las partes. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio".

1.4.2. Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación propugnada por el encartado Wandy de los Santos, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de

libertad de 5 años, en pleno respeto a las normas procesales y garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique esta labor. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta, puesto que, no reúne los presupuestos procesales para ello".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mientras que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, emitió un voto disidente respecto a la modalidad de la ejecución de la sanción.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior dictado por esa misma sala de la corte de apelación D. N., artículos 426.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación, el recurrente, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

[…] *El ciudadano Wandy de los Santos invocó en resumen ante la corte la inobservancia de una norma jurídica. Inobservancia de una norma jurídica. (Artículos 18, 336, 417.4 C. P. P.) A que el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional inobservó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia consignado en el artículo 336 parte in fine de la normativa procesal penal, al no tomar en cuenta el principio de justicia rogada, porque las partes consensuaron un acuerdo y anunciaron al tribunal una defensa positiva consistente en un acuerdo pleno, basado en la admisión de los hechos y una pena de 5 años, disponiendo la suspensión de dicha pena de la siguiente manera. Tres (3) años y cuatro (4) meses suspendidos bajo reglas y un (1) año y ocho (8) meses en prisión, esto se puede verificar en las páginas 5, párrafos 5 y 6 de la referida sentencia, sin embargo, el cuarto tribunal colegiado alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión al imponer los 5 años de reclusión integro en prisión, cuando lo convenido por las partes fue un (1) años preso y 8 meses de privación. Como*

pueden comprobar ambos procesos tienen el medio recursivo idéntico, producto de un fallo emitido por el cuarto colegiado, que fue contradictorio a las conclusiones de las partes y los jueces desconocieron las voluntad de lo pactado, en perjuicio del recurrente, para el caso de los ciudadanos Samuel Yan y Alexander Mota Mejía la corte a qua conformada por los mismo jueces emitieron la sentencia hoy recurrida otorgo el remedio procesal de modificar la decisión recurrida emitiendo la condena tal como le fue solicitada al tribunal de primer grado, sin embargo en cuanto al ciudadano Wandy de los Santos la corte lo discrimino, y lesionó el principio de igualdad ante los tribunales y la ley; de igual forme ambos casos trataban de robo calificado como acción pública; la corte ratifico el agravio causado al recurrente contradiciendo sus propios criterios dado en otra decisión […] *En la sentencia recurrida los juzgadores desconocieron el principio de justicia rogada, extraído del artículo 336 del Código Procesal Penal en su parte in fine, agravando la situación del recurrente sin motivación jurídica que avale el fallo recurrido* […] *Las inobservancia cometida por el tribunal, le causaron un perjuicio al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años con suspensión de tres años y cuatro meses años de dicha pena, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podrá lograr su libertad, ya que el objetivo de este acuerdo era que ese ciudadano fuera excarcelado por cumplimiento de la pena privativa de libertad una vez transcurrido un año y ocho meses en prisión, pero el tribunal de primer grado se lo impidió* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] *Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, que fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las cuatro horas de la tarde (04:00 P.M.), mientras las víctimas Miguel Ángel Campos López y Yajaira Hidalgo Acosta se encontraban junto a su hijo R. H., de 13 años de edad, en la calle Amarilla, La Zurza, Distrito Nacional, específicamente en La Posa y se disponían a retirarse a bordo de una motocicleta marca Suzuki AX10, de color negro, chasis núm. LC6PAGA19J0010826, año 2018, fueron interceptados por el acusado Wandy de los Santos junto a dos (2) individuos desconocidos, quien estaba armado con un cuchillo, mientras que los desconocidos estaban armados con un palo y un machete y de inmediato comenzaron a*

lanzarle machetazos a las víctimas, provocando que la víctima Yajaira Hidalgo Acosta cayera al suelo, causándole abrasiones en rodilla izquierda y laceración en cara interna del pie derecho". "Posteriormente, el acusado Wandy de los Santos y los dos individuos desconocidos rodearon a la víctima Miguel Ángel Campos López originándose un forcejeo entre estos, en el cual el acusado Wandy de los Santos le propinó una estocada en el pecho, lo que provocó que este cayera al suelo, situación que aprovecharon para despojarlo de la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00), su teléfono celular marca LG, color negro, y de la referida motocicleta, emprendiendo la huida del lugar. La víctima Yajaira Hidalgo Acosta inmediatamente comenzó a pedir ayuda, siendo auxiliados por moradores del sector, quienes trasladaron a la víctima Miguel Ángel Campos López hasta el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en donde recibió atenciones médicas debido a herida penetrante en hemitórax posterior derecho, por lo que se le realizó una toracotomía derecha, herida en dorso del antebrazo derecho, más abrasiones en rodilla izquierda, mientras que la víctima Yajaira Hidalgo Acosta salió hacia el destacamento más cercano a interponer la denuncia". El acusado Wandy de los Santos resultó herido en la mano derecha durante el forcejeo con la víctima Miguel Ángel Campos López, lo que le fue informado al sargento mayor Mawel Mora Moreta, P. N., por la víctima Yajaira Hidalgo Acosta. Es en ese sentido que el referido agente se comunicó con la central R8, procediendo el sargento mayor Carlos José Arias de la Rosa, P. N., a trasladarse hasta el Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, y una vez allí hicieron contacto con el acusado Wandy de los Santos, quien estaba recibiendo atenciones médicas, por lo cual procedió a ponerlo bajo arresto. El sargento mayor Mawel Mora Moreta, P. N., se trasladó hasta la calle Héctor J. Pérez, próximo a la calle Amarilla, en donde ocupó la motocicleta marca Suzuki AX10, de color negro, chasis núm. LC6PAGA19J00I0826, año 2018, propiedad de la víctima Miguel Ángel Campos López, el cual había sido dejado abandonado por el acusado Wandy de los Santos y los dos individuos desconocidos, autenticando su contenido en el juicio celebrado donde se condenó al imputado, por lo que la condena del recurrente a cinco (5) años de reclusión no solo se produce por su confesión como apunta la defensa, sino por el conjunto de pruebas valoradas por el tribunal sentenciador, las que se ajustaron al contenido del cuadro imputador planteado por la acusación pública que es la verdadera correlación entre sentencia y acusación, lo que implica no desvirtuar los hechos. No incurre el tribunal sentenciador en el vicio denunciado respecto de la correlación entre sentencia y acusación, los hechos resultaron establecidos a través de las pruebas valoradas conforme la norma

procesal, compartiendo esta alzada el criterio externado por el a-quo sobre la suspensión de la pena que le fue solicitada, aun cuando las partes lo hayan consensuado no es imperativo para los jueces otorgar la suspensión, tal como lo contempla la propia norma al establecer en el artículo 341 del Código Procesal Penal: "El tribunal puede...", acepción gramatical que no implica mandato, por lo que al rechazar la suspensión de la pena el tribunal ha obrado conforme a derecho, pues la sola solicitud no hace obrar automáticamente a los juzgadores, siendo soberana la aplicación de la suspensión condicional de la pena aun cuando se encuentren reunidos los elementos para su aplicación, pues en todo caso se trata de una modalidad de cumplimiento de la pena cuya concesión. En la especie juzgada, conforme los hechos probados y la tipicidad retenida, 379 y 382 del Código Penal, robo con violencia, se verifica que el imputado resultó favorecido con la pena impuesta de 5 años, pues la sola existencia de heridas corroboradas por los certificados médicos obrantes en la glosa como prueba, tal como lo contempla el artículo 382 del señalado código, bastaba para la imposición de 20 años de reclusión mayor contra el hoy recurrente, sin embargo su situación procesal no puede ser agravada por el ejercicio de su propia acción recursiva. Los juzgadores, al no obrar conforme lo peticionado no han violentado la norma procesal, han actuado bajo la facultad potestativa que le confiere la ley y no han impuesto una pena superior a la solicitada, pues impusieron 5 años que fue lo solicitado sin acceder a la suspensión en atención a la gravedad de los hechos y la participación del imputado en los mismos conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la especie, el recurrente alega que se ha inobservado en su perjuicio, el principio de correlación entre la acusación y la sentencia consignado en el artículo 336 parte *in fine* de la normativa procesal penal, al no tomarse en cuenta el principio de justicia rogada, esto así porque las partes consensuaron y anunciaron al tribunal una defensa positiva consistente en un acuerdo pleno y una condena de cinco años, basado en la admisión de los hechos, disponiendo la suspensión de la pena de la siguiente manera: tres (3) años y cuatro (4) meses suspendidos bajo reglas y un (1) año y ocho (8) meses en prisión; que, sin embargo, se alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión al imponer los 5 años de reclusión íntegros en prisión, situación que fue corroborada por la corte de apelación.

4.2. Bueno es recordar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal que dispone que, *en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.* En el caso, conforme a los hechos probados consistentes en robo con violencia, tipicidad retenida en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, el imputado fue condenado a 5 años de prisión; en la especie, la corte de apelación dejó por establecido que la sola existencia de las heridas ocasionadas a las víctimas por el acusado, corroboradas por los certificados médicos que reposan en el expediente, conllevan la imposición de 20 años de reclusión mayor, tal como lo contempla el artículo 382 del mencionado Código.

4.3. La alzada tuvo a bien refrendar la decisión de primer grado considerando que al no conceder la suspensión condicional de la penal no se violentó la norma procesal, todo lo contrario, se actuó bajo la facultad potestativa que le confiere la ley, pues no se ha impuesto una pena superior a la requerida por el órgano acusador ya que el imputado fue condenado a cinco (5) años de prisión que fue lo solicitado; y que además el rechazo de la suspensión de dicha pena, fue por la gravedad de los hechos y a la participación del imputado en los mismos; todo esto conforme a lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. Así las cosas, observamos que la corte *a qua* dejó por establecido que al recurrente se le condenó no solo por su confesión en la comisión de los hechos, como apunta la defensa; y que no existe violación entre la correlación de la sentencia y la acusación; ya que los hechos resultaron establecidos a través de las pruebas valoradas conforme la norma procesal, las que se ajustan al contenido del cuadro imputado planteado por el Ministerio Público, compartiendo la alzada el criterio externado por el tribunal de primer grado sobre la suspensión de la pena que le fue solicitada, pues aun cuando las partes lo hayan consensuado no es imperativo para los jueces otorgarla, tal como lo contempla la propia norma en el artículo 341 del Código Procesal Penal "El tribunal puede...", acepción gramatical que no implica mandato.

4.4. Es importante mencionar que cuando existe un acuerdo pleno entre las partes, que es lo que aduce el recurrente, este debe invocarse antes de que se dicte auto de apertura a juicio y bajo todas las formalidades que establecen los textos legales sobre el particular. En este proceso de lo que se trata concretamente, es de una solicitud por parte del Ministerio Público en la etapa del juicio, en ocasión de la defensa positiva del imputado, de que este fuera condenado a una pena de

cinco (5) años, suspendidos bajo ciertas modalidades, imponiendo el tribunal de juicio la pena solicitada, sin acoger la suspensión; de ahí que sea de toda evidencia que los alegatos que se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wandy de los Santos contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentos jurídicos del voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo respecto a la interpretación de justicia rogada sobre la modalidad de cumplimiento de la sanción.

I. Resumen de los hechos.

1.1. El Ministerio Público del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Pascual Reynaldo Javier Guerrero en fecha 20 de octubre de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Wandy de los Santos, por el hecho de que en fecha 11 de julio de 2022, a las 3:00 horas de la tarde, este junto a dos personas desconocidas, portando cuchillo, machete y un palo, interceptaron a las víctimas Miguel Ángel Campos López y Yahaira Hidalgo Acosta, los hirieron y despojaron al primero de RD$5,000.00, un celular LG y la motocicleta en la que andaban, la cual dejaron abandonada en otro lugar; en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las mencionadas víctimas, quienes andaban en compañía de su hijo de 13 años, de iniciales E. H.; el imputado Wandy de los Santos resultó herido en una mano, por uno de sus compañeros, siendo detenido mientras recibía atención médica en el hospital Dr. Francisco Moscoso Puello. Dicha acusación fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2023-SPRE-00079, de fecha 11 de abril de 2023, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del referido imputado, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

1.2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00096 de fecha 23 de mayo de 2023, declarando culpable a Wandy de los Santos, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado (robo con violencia), en perjuicio de las víctimas supra indicadas, solicitando el órgano acusador que se le condene a 5 años, pero bajo condiciones suspensivas, pero el tribunal mantuvo la condena de 5 años de prisión.

1.3. No conforme con la indicada decisión, dicho imputado recurrió en apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00151, de fecha 30 de noviembre de 2023, rechazó el recurso interpuesto y confirmó la decisión impugnada, siendo esta decisión recurrida en casación por Wandy de los Santos.

II. Razonamientos de derecho.

2.1. Al analizar el recurso de casación presentado por el imputado Wandy de los Santos resulta evidente que concentra su medio de impugnación en *sentencia contradictoria con un fallo anterior dictado por esa misma sala de la corte de apelación DN, artículos 426.2 del Código Procesal Penal). (sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00008 expediente núm. 060-2021-EPEN-00452 NCI núm. 502-2022-EPEN-00302, imputado: Samuel Yan y Alexander Mota Mejía. Violación: Artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal dominicano), la cual, presuntamente deposita como anexo al presente proceso.*

2.2. Y sostiene en su desarrollo: *En ese caso similar a este, esa segunda sala acogió el recurso modificando la sentencia recurrida de acuerdo a las conclusiones solicitadas por el Ministerio Público y la defensa. Sin embargo, en cuanto al ciudadano Wandy de los Santos la corte lo discriminó, y lesionó el principio de igualdad ante los tribunales y la ley; de igual forma ambos casos trataban de robo calificado como acción pública; la corte ratificó el agravio causado al recurrente contradiciendo sus propios criterios dado en esa otra decisión. esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano Wandy de los Santos porque ha sido condenado a cumplir una pena de cinco (05) años sin la suspensión que consensuaron las partes; el tribunal a qua se extralimita en su decisión, violando el principio de Justicia Rogada, demandado en todo proceso penal, ya que no adoptó en favor de éste la suspensión de tres años y cuatro meses de la pena impuesta. En ese sentido la condena impuesta fue al margen del ordenamiento jurídico y el debido proceso de ley.* Sin embargo, consideramos, que aun cuando no figura dentro

de los documentos que nos fueron remitidos la sentencia descrita por el recurrente como pieza fundamental para determinar si existe o no contradicción con un fallo anterior dado por la misma corte, resulta procedente examinar si hubo violación a los principios de congruencia, de justicia rogada y al debido proceso, en los términos denunciados por el recurrente, toda vez que las partes son las únicas que pueden introducir en un juicio las pretensiones, defensas, pruebas, y cuestiones a debatir durante la tramitación del mismo, donde el tribunal juzgador debe actuar de manera imparcial.

2.3. En ese entendido, cabe señalar que en el presente proceso las partes agraviadas o víctimas no se presentaron al juicio y, por ende, solo figuraron los pedimentos del Ministerio Público y de la defensa técnica del imputado, en el tenor siguiente:

§ El Ministerio Público: *Presentó acusación en contra de Wandy de los Santos, a quien se le acusa que cometió robo agravado en perjuicio de las víctimas. En su acusación, el ministerio público ha presentado pruebas suficientes que han destruido la presunción de inocencia que hasta al día de hoy revestía al imputado, además este de manera sabia y asesorado por su defensa ha reconocido la comisión de los hechos. En esas atenciones, el ministerio público se permite concluir de la siguiente manera: que se declare culpable al imputado Wandy de los Santos de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, y que en consecuencia el mismo sea condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: un (1) año y ocho (8)meses en prisión y cuatro (4) años y cuatro (4) meses suspendidos bajo las siguientes reglas: residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; abstenerse de viajar al extranjero; aprender un oficio o una profesión; abstenerse al porte y tenencia de armas; prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional; y someterse a cinco (05) charlas de la impartida por el Juez de Ejecución de la Pena. En relación a las costas de este proceso, que sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública. (sic).*

§ La abogada de la defensa de la parte imputada Wandy de los Santos concluye del modo siguiente: *La defensa va a concluir de la siguiente manera: solicitando al tribunal homologar en todas sus partes las conclusiones vertidas por el ministerio público, en razón de que el imputado ha consentido la solución alterna que se ha anunciado. (sic).*

2.4. Sucede pues, que lo tratado en este proceso, proviene de una solicitud realizada por el ente acusador en la etapa del juicio en ocasión de la defensa positiva realizada por el imputado hoy recurrente Wandy

de los Santos, en donde el Ministerio Público como representante de la sociedad y del Estado llegó a un acuerdo con el imputado, desistió de su prueba testimonial, solicitó que este fuera condenado a una pena de cinco (5) años, bajo la modalidad de: *un (1) año y ocho (8) meses en prisión y cuatro (4) años y cuatro (4) meses suspendidos bajo las siguientes reglas: residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; abstenerse de viajar al extranjero; aprender un oficio o una profesión; abstenerse al porte y tenencia de armas; prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional; y someterse a cinco (05) charlas de la impartida por el Juez de Ejecución de la Pena.* Sin embargo, el tribunal juzgador mantuvo la condena de cinco (5) años y descartó la suspensión de la pena solicitada por el Ministerio Público y la defensa del imputado, siendo dicho fallo refrendado por la corte *a qua* y los demás jueces de esta Sala.

2.5. En ese contexto, los jueces están atados a actuar conforme a las reglas del juicio, ajustándose a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración (artículos 69.4.7 de la Carta Magna y 3 del Código Procesal Penal), de modo imparcial (artículo 5 del citado código), quedándole prohibido realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal (artículo 22 del referido código), siempre actuando dentro del marco de las penas solicitadas por las partes, con la condicionante de no imponer penas superiores (artículo 336 del mencionado texto legal), resultando evidente en el presente caso que las partes litigantes (Ministerio Público e defensa del imputado) solicitaron al unísono la misma modalidad de ejecución de la pena, lo cual, al amparo de los artículos 74.4 de la Constitución de la República y 25 del Código Procesal Penal, se debe aplicar en el sentido más favorable para la persona titular, siendo en este caso la privación de libertad una medida más desfavorable para el imputado Wandy de los Santos.

2.6. Entendemos que el principio *iura novit curia*, por medio del cual se afirma que el juez conoce el derecho y debe resolver bajo su propia sana crítica, sin condicionamientos externos y en subordinación únicamente a la ley, encuentra un límite en la acusación formulada. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados consiste en determinar la ocurrencia de los hechos que se juzgan, evaluar y definir la configuración del tipo penal adecuado e imponer, en su caso, la pena que estiman que corresponde imponer en cada caso; ese deber encuentra su límite en la pretensión expresada por la acusación durante el juicio. […]En definitiva, observamos que los alcances y los límites

del principio de congruencia deben estudiarse bajo la premisa de que para que haya una sentencia válida es condición necesaria que sea correlativa a las etapas del proceso que deben precederla: acusación, defensa y prueba.[225]

2.7. En esa tesitura, el Ministerio Público como órgano persecutor puede solicitar la sanción que considere apropiada conforme a los hechos, y como representante del Estado y de la sociedad no solo requiere la sanción a imponer sino también su modo de ejecución, imperando las condiciones propias del juicio, lo cual implicaría que el juez que actúe *motus propio,* más allá de lo peticionado por las partes litigantes incurriría en una vulneración al derecho de defensa en juicio, a la garantía de la imparcialidad del juzgador y al debido proceso legal (Artículos 68 y 69.4.7 de la Constitución Dominicana). Por consiguiente, el derecho de defensa en juicio se encuentra materializado en el llamado principio contradictorio (artículo 3 del Código Procesal Penal) cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional, la cual debe garantizar el principio de congruencia y el principio de favorabilidad, toda vez que, en estos tiempos, debemos observar las condiciones carcelarias y si las partes están conteste con medidas que garanticen un mayor estado de libertad, toda vez que las medidas restrictivas de libertad personal tienen un carácter excepcional y su aplicación, bajo las condiciones sostenidas por la parte persiguiente, y acogidas por la parte imputada, resulta de imposición obligatoria para el juzgador, lo cual fue inobservado por el voto mayoritario y por las instancias anteriores.

2.8. Resulta claro, que, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha sostenido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[226]. Resultando, en la

225 Revista Pensamiento Penal. Artículo por debajo del mínimo legal. Marcos Fernández Ocampo. https://www.pensamientolegal.com.ar 2021/05

226 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, retirada en: SCJ, 2da.

especie, que la pena de cinco (5) años, sin las modalidades solicitadas por el acusador público y representante de la sociedad, quien solo requería que de esa sanción se aplicara un (1) año y ocho (8) meses de prisión, contraviene el principio de legalidad y lesiona el principio de no arbitrariedad

2.9. En apego a lo anterior, es preciso señalar que el accionar de la corte *a qua* al confirmar lo decidido por el tribunal de juicio lesiona el principio de justicia rogada (artículo 336 del Código Procesal Penal), el cual establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y por el querellante.

2.10. Así las cosas, al ponderar detenidamente el pronunciamiento de la Corte *a qua*, podemos observar que dicha sede de apelación al momento de confirmar la modalidad de cumplimiento de la pena fijada por el tribunal de juicio contrario al pedimento de las partes, entendió que la suspensión condicional de la pena es una facultad conferida al juez, es decir, una atribución del juzgador, con lo cual está conteste el voto principal de esta sentencia; ahora bien, ciertamente al juzgador se le confiere esta atribución de aplicar la indicada modalidad de cumplimiento, cuando concurran las condiciones legalmente exigidas, es decir, un debate entre las partes donde imperen sobre la pena y su modo de ejecución; sin embargo, y es donde nace nuestra disidencia, en el caso concreto, esta facultad no puede ir en detrimento a un pedimento general y consensuado de cada una de las partes, que en vertientes distintas, se enfrentan en una controversia judicial y reclaman la misma medida.

2.11. Ciertamente, en reiteradas ocasiones, esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que el juez no está atado al pie de la letra a acoger de manera incólume lo que se pide, y que ello no lesionaría el principio de justicia rogada, pero, cada caso tiene su particularidad, y es la que define el presente proceso, pues estamos frente a un consenso general de todas las partes en aras de que la sanción y su modalidad se apliquen conforme a sus pedimentos, sin advertir una variación al respecto.

Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240, de fecha 28 de febrero de 2023.

2.12. Bien lo dispone la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando refiere que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Por tanto, entendemos que el tribunal de primera instancia al momento de fallar, si bien, impuso la pena solicitada por el acusador público, es decir, 5 años, esto lo hizo sin tomar en cuenta la modalidad de ejecución solicitada por este, la cual va unida a la sanción y debe interpretarse en el sentido más favorable para el procesado.

2.13. Conviene precisar que, el principio procesal de correlación en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una similitud entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia[227] debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra*, *extra* o *citra petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa[228].

2.14. Refrendando lo anterior, vemos que el Tribunal Constitucional ha manifestado que: Cuando el juzgador da más de lo pedido, incurre a su vez en violación al principio de justicia rogada. Agrega, además, que: en relación al principio de justicia rogada y fallar extra petita este plenario constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0050/18 estableció que: el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; mientras que por decisión TC/0260/17, señaló que: "la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.[229]

2.15. En esa línea discursiva, observamos -según lo expuesto por el Ministerio Público- que llegó a un acuerdo con el imputado,

227 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 8, del 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235.
228 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091, del 31 de enero de 2023
229 TC, Sentencia TC/0245/21, de fecha 30 de agosto de 2021.

confesando este su participación en los hechos y su arrepentimiento, pidiendo al tribunal que se le de una oportunidad, y ello llevó al ente acusador -como representante de la sociedad- a solicitar la sanción de 5 años, pero en la modalidad de suspensión de un (1) año y ocho (8) meses de prisión. Debemos entender que el restante de cinco (5) años, son tres años y cuatro meses, como bien reclama el recurrente; por lo que asumimos que hubo un error material en la transcripción de las conclusiones del Ministerio Público, cuando se refiere a suspender cuatro (4) años y cuatro (4) meses, pero el tribunal de juicio optó por utilizar sus facultades soberanas sin tomar en cuenta la particularidad del presente proceso, sin hacer ninguna observación en este aspecto sino que no aplicó las condiciones requeridas, situación que no fue debidamente ponderada por la corte *a qua*; y es que, como ya hemos referido, el tribunal juzgador no puede fallar más allá de lo peticionado por las partes, observando en este caso, que las víctimas no comparecieron al juicio y que el órgano persecutor pidió la suspensión de la mayor parte de la pena, a lo cual se adhirió el imputado en sede de juicio; por ello, el tribunal no podía fallar más allá de lo solicitado por el representante del Ministerio Público; por tanto, las normas deben interpretarse con miras a favorecer la libertad del imputado, como lo estipula el artículo 25 del Código Procesal Penal.

2.16. Es por eso que, en el presente proceso, los jueces de las instancias anteriores, así como mis homólogos, al ratificar una condena de cinco (5) años, sin aplicar la modalidad de suspensión requerida vulneraron el principio de justicia rogada y retienen de esa manera una decisión que se va más allá de lo pedido; por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada.

2.17. Por todo lo anteriormente expuesto, es preciso aplicar el principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del cual se extrae que cuando exista un conflicto entre normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infraconstitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. De la misma manera, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en dicha Carta Magna, y el cual indica que las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, se aplicarán en el sentido más favorable a la persona titular

de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos en el texto constitucional de referencia; por consiguiente, la actuación de la corte al mantener una condena de cinco (5) años de reclusión o privado de libertad como lo adoptó el tribunal de juicio; diferente a la peticionado por todos los protagonistas del presente proceso penal, ante la sede de juicio (Ministerio Público e imputado), donde el ente acusador no solo pidió la aplicación de esa sanción sino la modalidad de ejecución de la misma, limitando la prisión solo a un (1) año y ocho (8) meses; por tanto, el proceder de la corte lesionó el derecho a la libertad contenido en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, y al debido proceso.

2.18. En ese tenor, que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la libertad, como mencionáramos; y por ello, el constituyente estableció en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar. Por consiguiente, el pedimento del ente acusador debe ser enfocado de manera global, ya que la sanción abarca su modo de cumplimiento, evidenciándose en ese sentido, que el Ministerio Público, como única parte adversa en juicio, al hoy recurrente Wandy de los Santos, entendió razonable que este sea condenado a cinco (5) años y que solo cumpliera un (1) año y ocho (8) meses privado de libertad y el resto suspendido bajo condiciones, resultando estas medidas más favorables para el imputado y dentro del marco legal; situación que al ser ponderada de manera individual por los juzgadores acarreó la violación al principio de justicia rogada.

2.19. En conclusión, se debió declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wandy de los Santos, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, y por vía consecuencia, dictar directamente la solución del caso, procediendo a condenar al imputado a 5 años de prisión, bajo la modalidad que reclama el recurrente: a) un (1) año y ocho (8) meses privativo de libertad y tres (3) años y cuatro (4) meses suspendidos bajo las siguientes reglas: residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; abstenerse de viajar al extranjero; aprender un oficio o una

profesión; abstenerse al porte y tenencia de armas; prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional; y someterse a cinco (05) charlas de la impartida por el Juez de Ejecución de la Pena; advirtiéndole, que de no cumplir con las condiciones impuestas, la suspensión condicional será revocada y cumplirá la totalidad de la sanción dispuesta en prisión.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0622

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Sánchez Núñez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Braulio Rondón.
Recurridos:	Ramona Burgos García y Daniel Rosendo Minaya Aybar.
Abogados:	Licdos. Milcíades Pepén Gil, Daniel Antonio González, Sixto Vásquez Tirado y Elvis Vásquez Duarte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2068698-0, con domicilio en el callejón Agripina, casa núm. 12, sector La Ciénaga, del Distrito Municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Sánchez Núñez, representado por el Lcdo. Rolando Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00060, de fecha 12-05-2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00060, en fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual condenó a la parte imputada José Miguel Sánchez Núñez o Jorge Luis también conocido como El Morenito, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 62, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de complicidad de homicidio voluntario en perjuicio de Dinelvi Minaya Burgos (fallecido); lo condenó además al pago de las costas penales del proceso; acogiendo en parte las pretensiones civiles hechas por la parte querellante y constituida en actor civil, y condenó a la parte imputada José Miguel Sánchez Núñez, al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales, en favor de los señores Ramona Burgos García y Daniel Rosendo Minaya Aybar, a razón de un millón (RD$1,000 000.00) a cada uno; asimismo lo condenó al pago de las costas civiles con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante.

1.3. Que, el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación al recurso de casación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01877 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez Núñez, y se fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos de este produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de José Miguel Sánchez Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación; consecuentemente, dicte sentencia absolutoria a favor de José Miguel Sánchez Núñez y su libertad de manera inmediata. Segundo: Que excepcionalmente tenga a bien suspender de manera total la pena o en su defecto enviar para que se conozca nueva vez el juicio y puedan ser valoradas conforme a lo que establece nuestra normativa procesal penal las pruebas aportadas en el presente proceso. Tercero: Costas de oficio".

1.4.3. Lcdo. Milcíades Pepén Gil, por sí y por los Lcdos. Daniel Antonio González, Sixto Vásquez Tirado y Elvis Vásquez Duarte, en representación de Ramona Burgos García y Daniel Rosendo Minaya Aybar, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación, en consecuencia, ratificar la sentencia recurrida condenando a la parte recurrente al pago de las costas".

1.4.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Sánchez Núñez, en contra de la sentencia número 627-2022-SSEN-00342, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en razón de que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho".

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Miguel Sánchez Núñez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 69 de la Constitución; 24 y 426.3) al no ponderar los vicios denunciados en el recurso de apelación.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales artículo 69.4 de la Constitución y 11 del CPP, respecto a la valoración probatoria, en especial la testimonial.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación y exposición, el recurrente alega, en síntesis,

[…] la Corte únicamente se concentra en señalar que el recurrente no lleva la razón en los medios enunciados, debido a que el tribunal de primer grado sí aplico la norma jurídica, pero no motiva nada al respecto; que la Corte a qua no respondió ni tomó en consideración de los medios enunciados y cuestionados ni vicios denunciados en torno al conocimiento del juicio por parte de los mismos jueces que en otra sentencia anterior condenaron a otro coimputado por los mismos hechos; la Corte a qua se refiere a la sentencia dictada por el tribunal colegiado en fecha 20 de febrero de 2019, estando compuesto el tribunal por los mismos jueces que condenaron al coimputado Víctor Martínez Caraballo como autor de homicidio; omitiendo la corte la circunstancia de que los mismos jueces de aquella condena anterior, también condenaron por complicidad al recurrente, siendo esto violatorio a la norma, puesto que estos jueces ya estaban contaminados y nunca debieron conocer el proceso con las mismas pruebas y hechos, pues se entiende que el resultado estaba viciado, violentando así el tribunal de primer grado el precedente de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el mismo tribunal que conoció del juicio contra el recurrente, fue el mismo tribunal que condenó al otro coimputado del mismo proceso en una fecha anterior; que al condenarlo a una pena de 10 años de prisión por

complicidad de un proceso que ellos mismos habían conocido en una fecha anterior es violatorio a la norma; que la Corte a qua en la sentencia impugnada dice que no lleva razón el recurrente, y que el mismo tribunal sí podía conocer el mismo proceso, no obstante haber conocido el proceso con el otro coimputado en una fecha anterior, siendo esto infundado y no brindar respuesta a los vicios graves denunciados; que la Corte a qua no respondió en torno al vicio de la pena máxima impuesta, pues al recurrente le fue impuesta la pena de 10 años de prisión como cómplice, pero al autor principal le impusieron una pena de 15 años de prisión, y según la norma la pena inferior sería la de 5 años de prisión, y no de 10 años de prisión, entonces la Corte a qua no respondió los medios enunciados y solo se limita a responder que el tribunal aplica la norma en torno a la complicidad bien, sin motivo alguno, este vicio se puede observar en la sentencia impugnada, donde el tribunal de primer grado no ponderó en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y contradijo sus propias decisiones, donde el recurrente, tiene un castigo de 10 años, siendo esto injusto y excesivo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] En vista de lo antes citado, se extrae que el derecho fundamental al juez imparcial garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, mediante el trato igualitario a las partes en el proceso; este derecho exige, por demás, que el juzgador no haya tenido intervención alguna en etapas anteriores al proceso a fin de excluir cualquier duda de un tratamiento desigual. En ese orden de ideas, en lo que concierne el presente caso, se trata de los mismos hechos presentados en la acusación y por el cual el mismo Tribunal Colegiado juzgó al señor Víctor Martínez Caraballo como autor del homicidio voluntario, mediante la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00028, de fecha 20 de febrero de 2019; y en esta ocasión al imputado José Miguel Sánchez (a) El Morenito, en su condición de cómplice del referido autor; en ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, en este caso no se configura la violación al derecho al juez imparcial, pues al tratarse de un mismo hecho con los que se juzga a los referidos imputados, es evidente que el tribunal de juicio debe de valorar las mismas pruebas para dar por probados tales hechos. La parte recurrente, sostiene por demás, que el tribunal de juicio impuso la pena máxima de 10 años al imputado José Miguel Sánchez, en calidad de cómplice, sin embargo, al autor material

de la infracción le fue impuesta una pena de 15 años de reclusión, una pena modulada, mientras que al cómplice se le impuso el máximo de la pena que trae consigo la complicidad 10 años. Sobre tales alegaciones, esta Corte de Apelación es de criterio que el tribunal de juicio actuó apegado a la norma legal; toda vez que, le impuso al encartado José Miguel Sánchez (a) El Morenito una pena acorde a lo que establece el Código Penal, la condena de 10 años de prisión, por haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 62, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de la complicidad de homicidio voluntario en perjuicio de Dinelvi Minaya Burgos (occiso);por lo que, en su condición de cómplice, tal ilícito está sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años; y conforme el artículo 59 del Código Penal al cómplice se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde al autor; en ese sentido, entendemos que la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, y por demás, este tribunal de alzada entiende que es una condena justa y proporcional al daño causado a la víctima. […]En lo que respecta el segundo medio invocado, no lleva razón la parte recurrente al establecer que la sentencia apelada violenta un precedente de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, como hemos referido con anterioridad, en lo que concierne el presente caso, se trata de los mismos hechos presentados en la acusación y por el cual el mismo Tribunal Colegiado juzgó al señor Víctor Martínez Caraballo como autor del homicidio voluntario, mediante la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00028, de fecha 20 de enero de 2019; y en esta ocasión juzgó al imputado José Miguel Sánchez (a) El Morenito, en su condición de cómplice del referido autor; en ese sentido, al tratarse de los mismos hechos que involucra tanto al imputado Víctor Martínez Caraballo como autor del homicidio voluntario, así como al imputado José Miguel Sánchez (a) El Morenito, es un mismo proceso que debe ser conocido por los mismos jueces que conocieron el proceso. Que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, en el presente caso, jueces que conocieron el proceso en la etapa de juicio no tuvieron intervención anterior en el proceso; resultando un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado, por estar apegada a la normativa que rige la materia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente José Miguel Sánchez Núñez, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta

por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que se ha violentado el principio de imparcialidad porque los mismos jueces de primer grado que lo juzgaron a él, condenándolo a 10 años de prisión, como cómplice, habían condenado al autor principal a 15 años de prisión, teniendo ya una percepción de los hechos, incurriendo en violación a la norma; además, que lo condenan al máximo de la pena establecida para el cómplice, de la escala de 3 a 10 años, cuando al autor lo condenan a una pena menor que la máxima establecida, al condenarlo a 15 años, violentando el principio de proporcionalidad de la pena en este sentido.

4.2. Es preciso enfatizar que, en sede de juicio, tal y como alega el ahora recurrente José Miguel Sánchez Núñez, este fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión conforme lo dispuesto en los artículos 59 y 304 del Código Penal, esto es, haber incurrido en complicidad para cometer homicidio voluntario en perjuicio de Dinelvi Minaya Burgos (fallecido).

4.3. Esta Corte de Casación partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: **A) Pruebas Documentales:** Acta de registro de personas levantada en fecha 08/04/2018 por el cabo Liz Manuel Lugo Medina Policía Nacional en contra de Víctor Martínez Caraballo (a) El Menor; Acta de arresto por infracción flagrante, levantada en fecha 08/04/2018 por el cabo Liz Manuel Lugo Medina Policía Nacional, en contra de Víctor Martínez Caraballo (a) El Menor; Acta de entrega voluntaria realizada en fecha 12/04/2018 por la Lcda. Carmelina Soto Reyes, a nombre del señor Reyes Cárdenas Morris, en su calidad de encargado de la bomba de combustible Esso Cabarete; sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00028, de fecha 20/02/2019, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **B) Pruebas Referenciales:** Acta de levantamiento de cadáver realizado en fecha 08/04/2018 por el Dr. Mario César López, médico legista del municipio de Sosúa, Puerto Plata; Acta de denuncia interpuesta por el señor Daniel Rosario Minaya Aybar, padre del occiso Dinelvi Minaya Burgos (occiso); Escrito de querella y solicitud de medida de coerción depositada en fecha 29/07/2020 por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Daniel Antonio González Martínez, en representación del señor Daniel Rosendo Minaya Aybar y Dinelvi Minaya Burgos (occiso). **C) Pruebas Periciales:** Informe de autopsia núm. 261-2018 realizado en fecha 11/04/2018 por la Dra. Fátima Frómeta, directora del Departamento de medicina Forense, (Inacif) al cadáver del señor Dinelvi Minaya Burgos. **D) Prueba Audiovisual:** Disco compacto contentivo de las grabaciones de la cámara

de seguridad de la estación de combustible Esso, ubicada en la calle principal del Distrito Municipal de Cabarete. **E) Pruebas materiales:** Un arma blanca tipo sevillana de color plateada**. F) Pruebas Testimoniales:** Testimonio de los señores Joel Minaya Báez; Tania Iris Pérez de la Cruz; Lcda. Carmelina Soto Reyes, Danelsy Minaya Burgos; Domingo Antonio Francisco Peralta. El Ministerio Público presentó formal desistimiento de los testimonios de los señores Ambiórix Castillo, Pedro Luis Cruz Vargas y Andioles Delgado Ferrera, los cuales no comparecieron a la audiencia no obstante haber sido ordenadas medidas de presentación en su contra, sin que mediara objeción por la parte querellante y la defensa técnica del imputado. Parte Querellante Constituida en Actor Civil y Acusadora, además de las pruebas comunes con el Ministerio Público, presentaron las siguientes: A**) Prueba Documental:** Acta de nacimiento a nombre de la víctima Dinelvi Minaya Burgos (occiso). **B) Prueba pericial:** Certificado de defunción, folio 2018, núm. 174189 de Dinelvi Minaya Burgos, de fecha 08.04.2018, a nombre de Dinelvi Minaya Burgos, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forense. **C) Pruebas ilustrativas y audiovisual:** Nueve (09) fotografías. La presentación de un (1) Video. **D) Pruebas Testimoniales:** Testimonio de Daniel Rosendo Minaya Aybar; Ramona Burgos García. Parte Imputada: La defensa técnica del imputado no presentó medios de pruebas a descargo para ser sometidos al contradictorio en el presente proceso.

4.4. Es criterio constante de esta Corte de Casación que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, *que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica*[230]*.*

4.5. De acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia emitida por la Corte *a qua*

230 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0777 del 30 de junio de 2023, rcte. Benito Encarnación, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1239 del 31 de octubre del 2023, rcte. Andy Segura Perdomo.

respondiendo a los argumentos del recurso de apelación del imputado José Miguel Sánchez Núñez, en el fundamento núm. 9 de su decisión, dicha alzada estableció, entre otras cosas, y a extracto nuestro, que se trata de los mismos hechos presentados en la acusación, y por los cuales el Tribunal *a quo* juzgó a Víctor Martínez Caraballo en su condición de autor de homicidio voluntario, condenándolo mediante la sentencia marcada con el núm. 272-02-2019-SSEN-00028 del 20 de febrero del 2019 a 15 años de reclusión; por lo que, el caso del cual se encontraba apoderada la corte no se configura la violación al derecho al juez imparcial, ya que al tratarse de un mismo hecho en el cual se juzga a los dos imputados, es evidente que se deben valorar las mismas pruebas para dar respuesta al caso conforme los hechos juzgados.

4.6. Establece la Corte *a qua* en el fundamento núm. 14, a extracto nuestro, en cuanto al principio de imparcialidad, el cual alega el recurrente José Miguel Sánchez Núñez se ha violentado porque los mismos jueces de primer grado que lo juzgaron a él, condenándolo a 10 años de prisión, como cómplice, habían condenado al autor principal a 15 años de prisión, teniendo ya una percepción de los hechos; que contrario a lo alegado por dicho recurrente, los jueces que conocieron este proceso en la etapa de juicio no tuvieron intervención anterior en el caso; teniendo este como resultado un juzgamiento libre de motivos para sustentar dudas en cuanto al tratamiento en igualdad de condiciones que a este le asisten; por lo que, procedió a desestimar dicho alegato.

4.7. Conforme lo *ut supra* extractado queda claro que en el caso no se incurrió en las violaciones a los principios que alega el recurrente en cuanto a la imparcialidad y violación de los derechos que a este le asisten en su condición de imputado, tal y como lo apreció el tribunal de alzada, y hemos detallado en el fundamento 4.3 de esta decisión; esto en consonancia con elementos probatorios que permitieron examinar las circunstancias del caso y con ello establecer la correcta fijación de los hechos del caso, quedando así destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado.

4.8. Respecto a la sanción que le fue impuesta al recurrente José Miguel Sánchez Núñez, según fue fijado como hecho[231] este en fecha 8 de abril de 2018, aprox. a las 3:00 a.m., mientras Dinelvi Minaya Burgos (fallecido) se encontraba en el parqueo de la estación de combustible Esso, ubicada en la calle Principal del Distrito Municipal de Cabarete, Sosúa, compartiendo con varias personas, entre ellos su hermano Daneisy Minaya Burgos y Pedro Luis Cruz Vargas, se presentó

231 Véase Fundamento núm. 26 sentencia de primer grado

Víctor Martínez Caraballo también conocido como El Menor (imputado), quien de inmediato comenzó a discutir con la víctima, sosteniendo los mismos una pelea, en donde este último va y busca una botella de vidrio para agredir al señor Dinelvi Minaya Burgos (occiso); sin embargo, la misma le es arrebatada por una persona que se encontraba en el lugar, y es allí cuando el ahora recurrente en casación José Miguel Sánchez Núñez también conocido como Jorge Luis también conocido como El Morenito, le entregó al imputado Víctor Martínez Caraballo, un (1) arma blanca tipo sevillana de color plateada, con la cual este le infligió una estocada en el lado izquierdo del pecho, el cual falleció a razón de DX: presenta una (1) herida corto punzante en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con cuarto (4to) espacio intercostal, que por las características de sus bordes, lisos, limpios, regulares, producidos por un objeto con filo y punta como cuchillo, navaja, tijeras, entre otros, la cual describe una dirección de adelante hacia atrás, que produjo lesiones de piel, tegumentos, músculos quinto arco condral izquierdo, membrana pericárdica, corazón, hemo pericardio y hemitórax, lo cual le ocasionó la muerte de forma fulminante. Según informe de autopsia núm. 261-2018 de fecha 11 de abril de 2018, realizado por la Dra. Fátima Frómeta, directora del Departamento de medicina Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); juzgando procedente el tribunal de juicio condenarlo a 10 años de prisión.

4.9. En el caso es preciso reiterar el criterio constante de esta Corte Suprema que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional[232].

4.10. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado[233].

4.11. En este caso es preciso establecer que, a la luz de nuestra norma penal, existen dos formas de participación en la comisión de un

232 Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

233 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

crimen o infracción penal, a saber: 1) Autoría y 2) Complicidad; y que en el caso de que exista pluralidad de agentes, se habla de coautoría; que no es más que dos o más autores en la ejecución del crimen o delito de que se trata. Mientras que la complicidad se caracteriza por la participación indirecta o accesoria de determinado individuo en la infracción, facilitando este el fin último para materializarlo; es por ello, que la suerte del cómplice no está atada a la del autor material del ilícito; por ser cómplice del hecho ilícito no de quien lo comete.

4.12. Para ampliar la complicidad como forma de participación, referimos *que es el acto por el cual una persona participa o se asocia indirecta o accesoriamente al delito cometido por otro, por medio de los hechos limitativamente determinados por la ley, que no son un comienzo de ejecución, ni indispensables para la existencia de la infracción*[234]; por lo que, para que este se configure se deben concurrir: 1) La existencia de un hecho principal punible; 2) Que la infracción sea un crimen o delito; 3) La intención del agente; 4) Que la actuación emprendida por el cómplice sea enmarcada dentro una o más de las diez formas previstas por la ley sobre complicidad[235].

4.13. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en el caso existió complicidad al imputado José Miguel Sánchez Núñez *proporcionarle el arma blanca tipo sevillana color plateado a Víctor Martínez Caraballo, con la cual este último le infirió una herida a Dinelvi Minaya Burgos que le provocó la muerte,* tal y como hemos detallado precedentemente - facilitando así el medio servido para ejecutar la acción delictiva - en el caso tomando en consideración que la sanción a imponer conforme a los hechos fijados va de 3 a 10 años de prisión, y siendo que el autor del hecho Víctor Martínez Caraballo, fue condenado a 15 años; por lo que, sobre la base de que al cómplice se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde al autor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a reducir la pena impuesta al imputado José Miguel Sánchez Núñez, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, en consecuencia, reduce la sanción impuesta al cumplimiento de 7 años de reclusión, sanción que se encuentra dentro de los parámetros fijados por la norma; por esta ser la pena que se ajusta a los hechos demostrados.

234 Ramos, Leoncio. Notas de Derecho Penal Dominicano, citado por Hernández Perera, Yoaldo en Sugerencias para la modernización de la normativa en materia de complicidad. Gaceta Judicial 28 de febrero del 2006, pág. 34-35.

235 Véase artículos 60 y 62 del Código Penal dominicano.

4.14. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión respecto a la pena impuesta y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00342 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente José Miguel Sánchez Núñez, por los hechos que le fueron debidamente probados a la pena de siete (7) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0623

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Peralta.
Abogadas:	Licdas. Lissette Arias y Giannina Franco.
Recurridas:	Ana Agustina Acosta Tineo y María Magdalena Hernández Castillo.
Abogados:	Licdos. René Guzmán Corporán, José Alberto Familia y José Casado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-1273731-2, con domicilio en la calle 6, casa núm. 5, sector Yagüita de Pastor, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2020 cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Benjamín Peralta, por intermedio de su defensa técnica la Licenciada Giannina Franco, abogada de los Tribunales de la República, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00140 de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Benjamín Peralta y confirma la decisión impugnada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados y al Ministerio Público.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00140, de fecha 6 de junio de 2019, declaró a Benjamín Peralta culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Andrés Acosta Beato (occiso), y lo condenó a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00), a favor de las señoras Ana Agustina Acosta Tineo y María Magdalena Hernández Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales, ocasionados por el hecho punible cometido por este.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00483 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Benjamín Peralta, y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente, el representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lissette Arias, por sí y por la Lcda. Giannina Franco, defensoras públicas, en representación de Benjamín Peralta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que la decisión impugnada se acogida y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya revisadas, tenga a bien revocar dicha sentencia, y en efecto ordene; ordena que otra corte del mismo grado, y de diferente jurisdicción, examine nuevamente el recurso de apelación en su totalidad, o al menos en los vicios procesales invocados que la Corte a qua no respondió. De forma subsidiara, que esta Suprema Corte de Justicia, revoque la sentencia impugnada; y como consecuencia, ordene el conocimiento de un nuevo juicio, en el cual sean valoradas de forma integral las pruebas del proceso, presentado contra la sentencia número núm. 359-2020-SSEN-00100, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Segundo: Por lo antes expuesto solicitamos a este tribunal de alzada, que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en el plazo establecido por la norme; en cuanto al fondo, sea declarado a lugar el presente recurso; y en efecto, en virtud de lo establecido la norma procesal bajo la base de la comprobación de lo antes argüido, dicte una sentencia directa del caso y declare la extinción del proceso. Tercero: Que este honorable tribunal de alzada tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que haya sido obviado por la defensa y parte recurrente de este proceso, en virtud de la que refiere el artículo 400 del Código Procesal Penal*.

1.4.2. El Lcdo. René Guzmán Corporán, por sí y por los Lcdos. José Alberto Familia y José Casado, en representación de Ana Agustina Acosta Tineo y María Magdalena Hernández Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por el señor Benjamín Peralta. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2020. Tercero: Que sea condenada la parte accionante al pago de las costas en favor de los abogados actuantes*.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el encartado Benjamín Peralta, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Benjamín Peralta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2020, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una calificación jurídica que se corresponde con los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba documentales, periciales y testimoniales, debidamente acreditados por el Ministerio Público, que *dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado en observancia al principio de legalidad, inmediación y logicidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que cubría al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del crimen cometido, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación*.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Benjamín Peralta, en su escrito desarrolló argumentos y ponderaciones respecto a la sentencia de primer grado, así como, cita diversas normas, doctrina y jurisprudencia, pudiendo extraerse como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Artículo 417. 4 y 5 del Código Procesal Penal; contradicción y errónea determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] el Tribunal a quo en la sentencia de marras fundamentó su decisión en hechos que no fueron acreditados por ningún elemento probatorio directo producido en el juicio; el tribunal colocó como hechos probados en su sentencia, hechos que no fueron más que un producto de especulaciones presentadas en el escrito de acusación por parte de la fiscalía, por igual el Tribunal a quo no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. Lo anterior se subsume en dos medios previstos en los artículos 417 numeral 4 y 5 de la normativa procesal penal, por un lado errónea aplicación de los hechos y por otra parte errónea aplicación de una norma jurídica respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que consagran la valoración de los elementos probatorios […] De conformidad con la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal, la emisión de una sentencia condenatoria está sujeta a la producción de prueba suficiente y capaz de establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, sin embargo, la sentencia impugnada procedió a condenar a una sanción de años de prisión sin que el caudal evidenciario (sic) del acusador lograra enervar la presunción de inocencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con las impugnaciones expuestas por el recurrente Benjamín Peralta, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…] Luego del tribunal de instancia valorar las pruebas de manera individual procedió a su ponderación de manera conjunta y armónica, fijando los siguientes hechos: ***a)*** *Que en fecha 10 de enero del año 2018, a las 6:00 p.m., tres individuos entonces desconocidos, usando capuchas se presentaron por la parte trasera de la residencia de la víctima José Andrés Acosta Beato, y una vez allí hicieron ruidos llamando la atención de la víctima, el cual se acercó a indagar qué pasaba y al abrir la puerta fue encañonado por uno de los individuos, el cual lo*

llevó hasta la sala de la residencia, y una vez allí también encañonaron a su esposa, la señora Mara Magdalena Hernández Castillo, revisaron la casa y el colmado, a la vez que le exigían que le entregara el arma de fuego, que ante la negativa de la víctima, y luego de estos ubicar el arma en una de las habitaciones, uno de los individuos procedió a darle un disparo en el tórax, el cual le produjo la muerte cuando era trasladado hacia un centro médico. Tal y como se comprueba de las declaraciones de la testigo Mara Magdalena Hernández Castillo, testigo que nos merece entera credibilidad, por ser coherente, puntual y por su testimonio ser corroborante con el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección de la escena del crimen, ambas de fecha de fecha 10-1-2108, así como el informe de autopsia judicial de fecha 16-1-18, los cuales certifican que ciertamente la víctima presentaba un disparo en la región esternal, el cual recibió en ocasión de un robo. ***b)*** *Que dichos individuos huyeron del lugar cargando con el arma de fuego de la víctima y otras pertenencias, y se fueron caminando ya sin las capuchas, siendo vistos por el señor Marcos Florentino Acosta Castro, momentos cuando este llegaba a casa de la víctima y los perpetradores salían por el play que queda detrás de dicha residencia y caminaban de manera apresurada, dos de ellos portando armas; siendo estos dos posteriormente reconocidos por el testigo ocular mediante rueda de detenidos, como los coimputados Tony Manuel Luzón (Navaja) y Benjamín Peralta; tal y como se determinó por las declaraciones dadas de manera coherente por el testigo ocular Marcos Florentino Acosta Castro, corroborado con las ruedas de detenidos levantadas en apego a las normas en fecha 3-2-18 y 8-2-18, respectivamente****; c) d)*** *Que el imputado Benjamín Peralta, le vendió el arma sustraída a la víctima, al señor Andreli de Jesús Concepción Ceballos, tal y como se colige de la certificación de entrega de fecha 24-2-18, la cual fue acreditada con las declaraciones coherentes y puntuales del fiscal actuante, Lcdo. Yorkis Almonte, y corroborada con el acta de reconocimiento de objetos levantada por el referido fiscal en fecha 25-1-19, mediante la cual la señora María Magdalena Hernández, esposa del occiso, reconoce el arma entregada por el señor Andreli de Jesús Concepción Ceballo, como la que le fuera sustraída a su esposo.* ***7.*** *En cuanto a las pruebas presentadas por la defensa, dejó por sentado el a quo: ´´Que al tribunal no nos merecen credibilidad los testimonios de los testigos a descargo, señores Ramón Antonio Herrera González, Nieve Orquídea Rodríguez Ceballos y Andreli de Jesús Concepción Ceballos; toda vez que los dos primeros son contradictorios entre sí, en tanto que conforme a las declaraciones del señor Ramón Antonio Herrera González, el imputado se crió yendo a su iglesia y en los tiempos antes del su detención lo veía*

cuando pasaba por su casa para ir a su trabajo, sin embargo conforme a la declaraciones de la testigo de coartada, Nieve Orquídea Rodríguez Ceballo, el encartado, que a su decir trabajaba con ella los siete días de la semana y a diario le tomaba una hora de su horario laboral (8:00 p.m.) para ir a la iglesia que pastorea el referido testigo, de ahí que se pregunta el tribunal, quien de las dos miente; si el primer testigo que dice solo verlo cuando pasa por su casa o si la segunda que dice que el imputado va a diario a la iglesia de este, o si mienten ambos con el fin de favorecer al imputado. Todo esto tomando en cuenta, además, que la coartada de la testigo Nieve Orquídea Rodríguez Ceballo, no logra desvirtuar la coherencia y seriedad declaraciones del testigo ocular Marcos Florentino Acosta Castro. Que en ese mismo tenor se descarta el testimonio del señor Andreli de Jesús Concepción Ceballo, como prueba de descargo, en tanto que este manifiesta que al momento de entregar ante el DICRIM, el arma de fuego que le fuera sustraída a la víctima, dijo que se la compró al imputado Benjamín Peralta, porque un tal Navaja, refiriéndose al coimputado Tony Manuel Luzón, lo tenía amenazado; no obstante, se contradice en sus declaraciones, toda vez que al seguir declarando manifestó que el tal Navaja fue a su casa y lo amenazó cuando se enteró que él había entregado el arma de fuego en la fiscalía; de ahí que al momento de él hacer la entrega del arma y firmar la certificación de entrega donde identifica a Benjamín como a la persona a la que le compró el arma, aún no se había producido la supuesta amenaza". Luego de ponderar la queja expuesta por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso y de analizar los fundamentos externados por el a quo para dictar la sentencia impugnada, se evidencia que no lleva razón dicho apelante al decir que existió errónea determinación de los hechos y errónea valoración de las pruebas, toda vez que fueron valoradas pruebas lícitas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, primero de forma individual y luego de manera conjunta y armónica dejando por hechos probados: ´´Que Benjamín Peralta, en compañía de Tony Manuel Luzón y otro sujeto desconocido perpetraron un robo en horas de la noche en la residencia de los señores María Magdalena Hernández y José Andrés Acosta Beato, portando armas de fuego y que durante la comisión de dicho ilícito le ocasionaron un disparo en el esternón a éste último, ocasionándole la muerte minutos después, lo que configura los tipos penales de Homicidio, Robo con Violencia, nocturnidad, pluralidad de agentes, casa habitada y uso de armas, tratándose de un acto reprochable por nuestra ley penal, por ser una acción típica, antijurídica y culpable". De lo anterior se desprende, conforme lo sustentó el A quo, que de los hechos probados

quedó demostrado con certeza la participación del imputado en el ilícito penal atribuido, por lo que no hay nada que reprocharle a la sentencia atacada por estar debidamente fundamentada en hecho y derecho. Tampoco lleva razón el apelante al decir que el tribunal le otorgó un valor absoluto a los testimonios de los testigos a cargo y no les otorgó valor a los testigos a descargo, pues tal como figura transcrito en otra parte de esta decisión, el a quo de manera íntegra transcribe los testimonios de todos los testigos, explicando el valor probatorio otorgado a cada cual, y el por qué no otorga valor probatorio a los testimonios de los testigos de la defensa, por el hecho de ser contradictorios. De los sustentos anteriores se comprueba que la sentencia atacada no contiene el vicio denunciado por el apelante, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los jueces a imponer la pena al imputado, motivos todos apegados a los preceptos legales, en la que no se verifica violación a la constitución ni a ninguna otra norma [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto a solicitud de extinción

4.1. En primer orden procede que esta sala previo a la ponderación de los méritos del recurso de casación incoado por Benjamín Peralta, se pronuncie sobre la solicitud *in voce* realizada en la audiencia celebrada en fecha 23 de abril del 2024, las versan en el sentido siguiente: (...) *en virtud de lo establecido la norma procesal bajo la base de la comprobación de lo antes argüido, dicte una sentencia directa del caso y declare la extinción del proceso.*

4.2. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[236].

4.3. En ese sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso,

236 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0319 del 27 de marzo del 2024, rcte. Jembert Sánchez Fornia, Segunda Sala, SCJ.

que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a lo anterior, es conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece expresamente que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos […].*

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa[237].

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso*

237 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 del 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[238]*.*

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la complicada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *[…]Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la doctrina jurisprudencial señalada en líneas anteriores, procede al análisis de todas las actuaciones que conforman el caso de que se trata y de

238 Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

lo denunciado por el recurrente, pudiéndose constatar que el presente proceso inició en fecha **10 de febrero del 2018,** tras habérsele impuesto al imputado Benjamin Peralta, mediante la resolución núm. 176-2018, emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

4.9. Una vez identificado el punto de partida procede la revisión de las circunstancias en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales, debiendo señalarse que en fecha 19 de septiembre del 2018, mediante resolución núm. 607-2018-SRES-00377, el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó apertura a juicio en contra de Benjamín Peralta, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio José Andrés Acosta Beato (occiso); resultando apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante auto núm. 459-2018 de fecha 28 de diciembre del del 2028 fijó el conocimiento de la audiencia del caso para el día 25 de febrero del 2019, la cual fue aplazada por razones atendibles que constan acta de audiencia levantada al efecto, siendo fijada para el día 5 de junio del 2019, donde fue ordenado el desglose del proceso con relación al imputado Tony Manuel Luzón Toribio, por su presunto fallecimiento e iniciado el juicio respecto al coimputado Benjamín Peralta, siendo suspendido el juicio para el día **6 de junio del 2019**, donde el tribunal regularmente constituido, con la presencia de todas las partes y sus representantes, dictó el fallo, fijando la lectura integral para el día 27 de junio del 2019.

4.10. No conforme con la decisión arriba indicada el 12 de diciembre del 2019, el imputado Benjamín Peralta recurrió en apelación, resultando que mediante Resolución Administrativa núm. 359-2020-TRES-00115 de fecha 10 de julio del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocer los méritos de este para el 18 de agosto del 2020, la cual fue aplazada para el día 8 de septiembre del 2020, en donde fue llevado a cabo el conocimiento del asunto en audiencia virtual, reservándose la Corte *a qua* el fallo respecto de dicho recurso para el día 6 de octubre del 2020, siendo prorrogada dicha lectura para el día 13 del mismo mes y año.

4.11. En fecha 13 de octubre del 2020 el imputado Benjamín Peralta recurrió en casación la decisión *ut supra* indicada; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución

núm. 001-022-2024-SRES-00483 del 19 de marzo de 2024, declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso referido recurso, y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos de este, como ya se indicó en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.12. En el caso se verifica que, de las audiencias suspendidas fueron en aras de garantizar los derechos y garantías que le asisten a las partes de este proceso, lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y, por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida.

4.13. En ese mismo orden, se debe precisar que además de los aplazamientos del juicio, otra de las causas principales de retardo fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, por tanto se generó una situación de pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública; de modo que, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo[239] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes de ese Poder del Estado, incluyendo las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, hasta 3 días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.[240]

4.14. En ese sentido, los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de los procesos judiciales producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial[241].

4.15. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues se observa que los aplazamientos de audiencia, han sido justificados en situaciones con fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asiste a las partes por mandato de la Constitución y las leyes; por lo que, en la especie se ha presentado una dilación justificada, ya que el procedimiento se ha extendido producto de circunstancias ajenas

239 Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

240 Acta núm. 002-2020, levantada en la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

241 Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial.

a los jueces y representantes del Ministerio Público; por consiguiente, se desestima el aspecto de casación que se examina, y se rechaza la solicitud de extinción analizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al recurso de casación

4.16. El recurrente difiere del fallo impugnado aludiendo que es infundado, ya que, según su parecer, lo establecido como probado es producto de especulaciones por parte de la fiscalía, existiendo en el caso una errónea aplicación de los hechos y de valoración probatoria, imponiendo una condena sin que el caudal de evidencia logre enervar la presunción de inocencia.

4.17. En ese marco, respecto al vicio objeto de análisis se videncia que la alzada, en el fundamento núm. 8, a extracto nuestro, establece que *[...] en el caso no existió errónea determinación de los hechos y errónea valoración de las pruebas*, toda vez que fueron valoradas pruebas lícitas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, primero de forma individual y luego de manera conjunta y armónica, fijando como hechos probados los siguientes: Que Benjamín Peralta en compañía de Tony Manuel Luzón y otro sujeto desconocido perpetraron un robo en horas de la noche en la residencia de los señores María Magdalena Hernández y José Andrés Acosta Beato, portando armas de fuego y que durante la comisión de dicho ilícito le ocasionaron un disparo en el esternón a este último, ocasionándole la muerte minutos después, lo que configura los tipos penales de homicidio, robo con violencia, nocturnidad, pluralidad de agentes, casa habitada y uso de armas, tratándose de un acto reprochable por nuestra ley penal, por ser una acción típica, antijurídica y culpable.

4.18. Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, contrastándolos con los demás elementos que integran el arsenal probatorio, verificando que la razón por la que el tribunal de primer grado les restó valor probatorio a las pruebas a descargo, estableciendo que entre estos existió contradicción; inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala.

4.19. En casos similares esta Sala Casacional ha fijado de manera constante el criterio[242], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano

242 Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización; razón por la que esta Segunda Sala ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante, no se verificaba el vicio atribuido en el alegato objeto de examen; y, por lo tanto, se desestima.

4.20. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada[243].

4.21. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[244], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano,

243 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, rcte. Yefri Silverio Díaz, Segunda Sala, SCJ.

244 Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Benjamín Peralta estar asistido por abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Benjamín Peralta, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0624

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diana Alejandra Batista Céspedes.
Abogados:	Licdos. Domingo de los Santos Gómez Marte, Valentín Féliz Gómez, Praede Olivero Féliz, Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez y Dr. Félix Humberto Portes Núñez.
Recurrido:	Deivis Mateo Ruiz.
Abogados:	Licdos. Domingo de los Santos Gómez Marte, Valentín Féliz Gómez y Praede Olivero Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diana Alejandra Batista

Céspedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0012134-9, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de octubre de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Celestino Geraldino de la Rosa, representante del Ministerio Público; y, b) en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima y querellante, señora Diana Alejandra Batista (a) Elaine, representada por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, ambos recibidos en esta Corte en fecha 26 de enero de 2023, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN00099 de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrente Diana Alejandra Batista (a) Elaine al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano y las civiles causadas ante esta alzada a favor de los abogados postulantes en representación del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00099, el 7 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró no culpable al imputado Deivis Mateo Ruiz, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00486 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes y se fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte, Valentín Féliz Gómez, Praede Olivero Féliz y Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez, quienes actúan en representación de Deivis Mateo Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 24 de enero de 2024.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y el recurrido, así como sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Félix Humberto Portes Núñez, en representación de Diana Alejandra Batista Céspedes, parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Diana Alejandra Batista Céspedes, querellante y actora civil, por el mismo haber sido realizado de conformidad con la norma vigente. Segundo: Anular la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de octubre de 2023, decisión recurrida por los medios expuestos; en consecuencia, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, declarar culpable a Deivis Mateo Ruiz de violar las disposiciones establecidas en el artículo 361 numerales 1 y 4 letra b) del Código Penal dominicano, por haberse probado los hechos que se le imputan; en consecuencia, condenar a Deivis Mateo Ruiz a la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos en favor de la recurrente Diana Alejandra Batista Céspedes. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas penales y civiles del proceso. Cuarto: Subsidiariamente, declarar con lugar el presente recurso por las razones expuestas. Quinto: Anular la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de octubre de 2023, decisión recurrida por los medios expuestos; en consecuencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado que designe la presidencia del Distrito Nacional o tribunal distinto al que dictó la decisión hoy recurrida, para una nueva valoración de las pruebas atendiendo la Resolución 1643-2015 de fecha 23 de abril de 2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Sexto: Condenar al recurrido al pago de las costas penales y civiles del p*roceso.

1.4.2. Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, por sí y por los Lcdos. Valentín Féliz Gómez y Praede Olivero Féliz, en representación

de Deivis Mateo Ruiz, parte recurrida: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de octubre de 2023, por ser el mismo improcedente mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la víctima, querellante y actora civil, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de octubre de 2023, ya que presenta serias deficiencias en el aspecto motivacional y de interpretación de la norma, situaciones que solo podrían ser resueltas mediante un nuevo examen en toda su dimensión procesal. Segundo: Que como consecuencia de haber acogido el recurso de casación se proceda a la revocación de la sentencia de referencia y se ordene la celebración de un nuevo juicio con la finalidad de que se produzca una correcta valoración de las pruebas conforme a la ley y al derecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Diana Alejandra Batista propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La recurrente sustenta el medio recursivo en los alegatos, que de forma sintetizada, se expresan a continuación:

(…) la Corte a qua incurre en una falta de motivación al literalmente transcribir las motivaciones del Tribunal a quo sin realizar razonamientos jurídicos que expliquen las razones que llevaron al a quo a obviar el contenido del art 211 del Código Procesal Penal; (…) la Corte a qua incurrió en una falta de motivación al no establecer cual norma existe que derogó la ley 454-08 y el art. 211 del Código Procesal Penal en el que se justifique y haga imprescindible que un imputado sea forzado a dar su "propia firma o manuscritos directamente de manos del propio imputado" en aras de que una experticia caligráfica sea válida y valorada. Falta de estatuir con relación a dos medios en el recurso de apelación (…) la Corte a qua no respondió el segundo y tercer medios del recurso de apelación presentados por la parte recurrente, constituyendo esto una falta de estatuir, vicio que hace anulable la sentencia impugnada; (...) al leer la sentencia de la corte se aprecia que para no responder los medios que evidencian los vicios invocados, la Corte a qua se destapa disponiendo "Que esta alzada responderá de manera conjunta el primer, segundo y tercer medios invocados por la recurrente Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine, por la estrecha relación entre estos medios invocados; (...) al responder a dichos medios..." (...) incurriendo en una falta de motivación y uso de fórmulas genéricas. Falta de valoración de las pruebas aportadas en el recurso (...) la Corte a qua de haber estudiado este segundo medio planteado en el recurso de apelación, hubiese advertido (...) que el tribunal a quo incurrió en error al valorar los citados actos procesales de manera individual, cada uno, contrario a la obligación y mandato que establece el art. 172 del CPP al este establecer que el tribunal debe rendir su decisión "con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba" (...) la Corte a qua al dar como bueno y válido que el criterio particular del a quo sobre su "criterio muy particular" violenta el art. 69.6 de la Constitución, el artículo 8.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que consagran el derecho a la no auto incriminación pues al imputado no se le podía obligar [como pretendía el a quo] a que coopere y firme para tomar dicha firma como referencia (...) la Corte a qua obvió e inobservó que, al respecto, la Suprema ya ha establecido que "nadie puede obligar ni intentar obligar a un imputado a colaborar con la investigación del delito que se le atribuye ni a confesarse o declararse culpable", que "el imputado no podrá ser inducido, engañado o violentado a declarar o producir prueba en contra de su voluntad" por tanto "se proscribe, en este sentido, imponerle su intervención activa como órgano de prueba. Contradicción equivale a falta de motivación (…) la Corte a qua cometió la más grave contradicción, que evidencia

lo planteado por el recurrente, y es que el recurrido cometió perjurio y esto quedó de manifiesto a la corte precisar que "se produjo un error humano que fue subsanado antes de que este rindiera declaración al respecto, y esto puso en evidencia que la contradicción de la información contenida en ambas certificaciones fueron producto de un error y no porque existiera intención de cometer un perjurio para causar un daño a otra persona; por lo que, entiende esta alzada que el Tribunal a quo no ha incurrido en el vicio invocado por la recurrente por lo que se descarta" Al admitir las contradicciones, en ambas certificaciones, se admiten que ambas fueron firmadas por el recurrido, cosa cual este negó bajo juramento, lo que constituye perjurio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Que esta alzada responderá de manera conjunta el primer, segundo y tercer medios invocados por la recurrente Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine, por la estrecha relación entre estos medios invocados; Que al responder a dichos medios, esta Corte entiende, que en relación a la afirmación que hace la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a quo incurrió en la errónea aplicación de la norma al restarle valor probatorio al informe del Inacif basado en que debió tomarse la referencia de la "propia firma o manuscritos directamente de manos del propio imputado", lo cual es violatorio al artículo 211 del Código Procesal Penal, y 40.15 de la Constitución; se precisa responder, que ciertamente; esta Corte advierte, que el Tribunal a quo valoró el informe pericial el cual estaba debidamente acreditado en la fase de instrucción y en el cual se establecía lo siguiente: "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre los renglones "Enc. de Investigaciones C.B.T. y declarante, en los documentos marcados como evidencia (A1) y (A2) se corresponden con los rasgos caligráficos de los documentos de referencia marcados como evidencia (B)"; sin embargo, el tribunal le resta valor probatorio fundamentado en las siguientes razones: "no cumplió con el protocolo adecuado para la realización de este tipo de práctica forense, pues, si bien es cierto que, a través de los documentos dubitados y los documentos de referencia, la analista forense Yelida Maxiel Valdez López, determinó que las firmas rubricadas en los susodichos documentos correspondían a los rasgos caligráficos de la misma persona, y que esta certificación emitida por el Inacif sirvió de fundamento para una solicitud de arresto en contra del imputado en cuestión, no menos

cierto es que, en base al uso de la lógica y el principio de razonabilidad, esta actuación ameritaba, que la parte acusadora realizará una segunda solicitud de experticia caligráfica y/o que, en la primera solicitud de experticia ante el Inacif, los rasgos o muestras caligráficas fueran tomadas de las manos de la propia persona a quien se le endilgaba o adjudicaba la rúbrica de los documentos que estaban siendo objeto de contestación, que de esta manera el tribunal hubiese tenido una certeza más confiable de la idoneidad de esta experticia, tanto así que, la defensa técnica del imputado y el propio imputado manifestaron, que el documento o la experticia forense que les era oponible; y, que sirvió de fundamento para imputarle a este el tipo penal de perjurio, el Departamento de Documentoscopía del Inacif, en ningún momento lo notificó o lo convocó para tomarle las muestras caligráficas que servirían de documentos indubitados para la realización de la experticia caligráfica en relación a los documentos dubitados, como así tampoco pudo ser demostrado a través de un documento idóneo que el Ministerio Público o los acusadores particulares cumplieron con esta diligencia procesal y ante la incomparecencia del hoy imputado realizaron la experticia con los documentos de referencia. Razones por las cuales expresamos en párrafos anteriores, que esta colegiatura le restaba valor probatorio a la aludida certificación emitida por el Departamento de Documentoscopía del Inacif; Que entiende esta alzada, que el Tribunal a quo al establecer en sus motivaciones que han sido copiadas precedentemente, las razones por las que dicho informe pericial no le merece credibilidad, hicieron uso de su facultad soberana de valoración de la prueba, ejerciendo la libertad plena de convencimiento de los hechos sobre el contenido de dicho elemento de prueba, aplicando la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; observando esta alzada que los jueces del a quo tomaron en cuenta que para la validez de una prueba pericial no solo basta que se determine la calidad habilitante del perito, y las conclusiones a las que ha llegado este experto o científico, sino también la metodología utilizada, que se haya procurado obtener el resultado con el menor margen de error posible; que en esa tesitura, los jueces del a quo al establecer en sus motivaciones que "el Departamento de Documentoscopía del Inacif, en ningún momento lo notificó o lo convocó para tomarle las muestras caligráficas que servirían de documentos indubitados para la realización de la experticia caligráfica en relación a los documentos dubitados, y ante la incomparecencia del hoy imputado realizaron la experticia con documentos de referencia, razones por las cuales, le restaba valor probatorio a la aludida certificación emitida

por el Departamento de Documentoscopía del Inacif"; han hecho uso de una facultad soberana de apreciación de los elementos de pruebas que escapan a la consideración de esta alzada, toda vez, que esta alzada verifica que ciertamente, como afirma el Tribunal a quo no se demostró que el imputado fuera convocado por dicho departamento del Inacif para tales fines y al hacerlo así, la realización de la experticia por la metodología utilizada no arrojó un resultado sobre el que el Tribunal a quo no pudo despejar la duda que surgió en su conciencia debido al margen de error existente al utilizarse un método en el que no se incluyó la toma de la firma a puño y letra por el Inacif del propio imputado en tiempo real; por lo que, esta Corte descarta la violación al artículo 211 del Código Procesal Penal, y 40.15 de la Constitución, y por tanto, se desestima el vicio invocado por la parte recurrente. (…) Que advierte esta alzada que no existe constancia de que el imputado recibiera citación para el día que debía ser practicada la experticia a fin de que prestara su colaboración para la obtención de la muestra; por lo que, no estuvo presente el imputado, ni tuvo la oportunidad de ejercer su defensa material y técnica en dicho acto del proceso; por lo que, no habiéndose tutelado el derecho del imputado a estar presente y a prestar su colaboración, el método utilizado en su ausencia previo a la falta de citación para ello, a juicio de los jueces del a quo no procuró la obtención de un resultado con el menor margen de error posible; por lo que, no podían dictar sentencia condenatoria sobre la base de su resultado, por lo que esta Corte entiende, que no lleva razón la recurrente en las argumentaciones relativas al cuarto medio invocado, por lo tanto se descarta. Que respecto al quinto medio invocado por la recurrente, consistente en la contradicción o ilogicidad manifiesta (…) Que el Tribunal a quo al valorar las pruebas documentales de forma conjunta hace una clara explicación de por qué no obstante al retener el contenido material de la certificación a que hace referencia la recurrente al hacer la valoración individual de la misma, al valorarle de forma conjunta esta pierde fuerza probante para establecer responsabilidad en contra del imputado, toda vez, que se pudo establecer que se produjo un error humano que fue subsanado antes de que este rindiera declaración al respecto, y esto puso en evidencia que la contradicción de la información contenida en ambas certificaciones fueron producto de un error y no porque existiera intención de cometer un perjurio para causar un daño a otra persona, por lo que entiende esta alzada que el Tribunal a quo no ha incurrido en el vicio invocado por la recurrente por lo que se descarta [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** La hoy querellante y recurrente en casación Diana Alejandra Batista, fue procesada anteriormente y condenada a 20 años de prisión por los crímenes de complicidad, asociación de malhechores, homicidio agravado e incendio, donde fallecieron 4 personas, dentro de ellas una menor de edad. En dicho proceso, el hoy imputado es Deivis Mateo, fungió como testigo contra Diana, en su calidad de Capitán y encargado de investigación del Cuerpo de Bomberos de Tamayo; y ahora procesado por el tipo penal de perjurio, por entender la hoy querellante que su declaración sirvió de base para la condena que le fue impuesta, y que el mismo, bajo juramento negó haber firmado una certificación en la que se establecía que la causa del incendio se debió a un corto circuito. El imputado Deivis Mateo, fue absuelto por insuficiencias de pruebas, y por entender el tribunal de primer grado que conforme lo establece el ordinal 4 del artículo 361 del Código Penal dominicano, para retener el tipo penal de perjurio es un requisito sine qua non que la falsedad o mentira en la cual haya incurrido haya sido el producto o parte de las razones que sirvieron de sustento para imponer una condena; y en el caso las declaraciones de Deivis no fueron la causa de retener responsabilidad penal en aquella ocasión a Diana Alejandra Batista. Además, porque se determinó en juicio que el Cuerpo de Bomberos emitió 3 certificaciones, en la primera dada el 17 de febrero de 2012 se certificó que en el incendio intervinieron manos criminales; la segunda, el 19 de febrero de 2012, se certificó que se debió a un corto circuito; y en la tercera, el 25 de marzo de 2015, se hizo constar que la segunda se dio por un error de investigación, dejando sin efecto la segunda y que al subsanarse el error queda claro que la certificación válida y correcta fue la primera; b) razón por la cual Deivis Mateo fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos artículo 361 numerales 1 y 4 letra b del Código Penal dominicano (Perjurio), y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal número 0223-02-2022-SSEN-00099, el 7 de diciembre de 2022, mediante la que, declara no culpable al imputado Deivis Mateo Ruiz, por insuficiencia probatoria.*

4.2. En el caso, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* estuvo apoderada de los recursos de apelación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante; recursos que fueron rechazados por entender la Corte *a qua* que la sentencia de primer grado no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes; y no conforme con esta decisión, la parte querellante-recurrente fundamentó su recurso de casación en un único medio: "Que la sentencia emitida por la corte se encuentra manifiestamente infundada"; medio que divide en cuatro aspectos, a saber: el primero lo fundamenta en que la Corte *a qua* se limitó a transcribir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio sin realizar razonamientos propios respecto a la no valoración del informe pericial núm. D-0143-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020 emitido por el Departamento de Documentos copia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses [Inacif].

4.3. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que si bien los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, plasma los fundamentos dados por el tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación como establece la recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos.

4.4. En ese orden, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* en los ordinales 10 y 11, páginas 26 a la 29 de la sentencia impugnada, plasma los razonamientos que se encuentran en resumen en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde refiere que, contrario a lo argüido por la recurrente, este informe sí fue valorado, pero no le mereció credibilidad por arrojar dudas, ya que no se compararon los documentos con una muestra realizada a puño de parte del imputado; que no se procuró un resultado con el menor margen de error posible; establece la Corte *a qua* además, que el tribunal se encontraba dentro de su facultad soberana de valoración al restar valor probatorio a esta pericia.

4.5. Esta Segunda Sala considera que tal como lo estableció la Corte *a qua* la prueba pericial de que se trata sí fue valorada, y se explicó por qué no le mereció credibilidad; y no como indica la recurrente que se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 211 del Código Procesal Penal, pues se verifica que el tribunal de primer grado en el ordinal "M" que abarca las páginas 43 y 44 de su sentencia, establece que esta prueba es válida, que fue realizada por personas con calidad

para practicarla, peritos forenses, y que la autenticidad de este documento se presume por efecto de ley; sin embargo, y en respuesta a lo externado por la defensa al presentarse al contradictorio esta prueba *en donde solicitó que no sea valorada ya que incluso la propia perito que instrumentó y autenticó el documento ante el tribunal de primer grado estableció que directamente ella no puede identificar que fue este Deivi que firmó los documentos (refiriéndose a los que constan en la experticia)*; restaba valor probatorio, apoyándose en base al uso de la lógica y el principio de razonabilidad, por considerar que por el tipo penal se hacía necesario para despejar toda duda razonable que la experticia se hiciera con la propia firma del imputado y no comparando documentos de referencia dentro de los que incluso se encontraba uno en fotocopia.

4.6. Esta Sala advierte que independientemente la parte recurrente considere que el tribunal de juicio debió valorar positivamente este informe pericial, la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente es facultativa, no vinculante, y bien podía como de hecho lo hizo restar valor probatorio a esta prueba al considerarla dudosa, incierta o no concordante.

4.7. Aquí se hace imperioso acotar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[245]. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia[246].

4.8. Además, la credibilidad que le merezca al tribunal una determinada prueba, es una decisión que compete únicamente a los jueces de juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad

245 Sentencia SCJ-SS-23-0765 del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.
246 Idem.

que caracterizan la etapa de debate, se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto[247]; y es en este sentido que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, procedió a dictar una sentencia de absolución a favor del imputado Deivis Mateo Ruiz, de las imputaciones por violación al artículo 361 numerales 1 y 4 letra b) del Código Penal dominicano, tras considerar que las pruebas carecieron de fuerza probatoria.

4.9. Esta Corte de Casación partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: *El Ministerio Público ofertó: Prueba testimonial: Sandy Gómez; Yelida Maxiel Valdez López; documentales: copia de querella; auto emitido por Atención Permanente; copia de acta de ejecución de arresto; copia de resolución emitida por Atención Permanente; sentencia 162/15; copia de acta de audiencia del 9 octubre 2015; copia de certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, copia de declaración jurada; copia de requerimiento; copia de acto de citación; periciales: copia del informe pericial; copia de la declaración del perito Yelida Valdez; la parte querellante ofertó: las mismas pruebas del Ministerio Público, agregó además, el testimonio de Vicente Rodríguez; materiales; dos discos compactes con los audios de dos audiencias.* La parte imputado ofertó como pruebas: *testimoniales: Plutarco Reyes; Ramona Lemos; documentales; copia de querella; copia de medida de coerción; acusación presentada por el Ministerio Público; Certificación; declaración notarial; 4 cartas de garantía; fotocopia de la cedula de Edipo Figuereo; fotocopia de 4 sentencias; certificación emitida por la Procuradora de Bahoruco; Certificación del Inacif; acta de inspección de lugar; certificación emitida por el Departamento contra incendios; certificación del cuerpo de bomberos; fotocopia del auto de admisibilidad; fotocopia del acta del Consejo del Poder judicial; fotocopia del pagare; fotocopia de la certificación del ayuntamiento de San Francisco de Macorís, fotocopia de la certificación del recurso de tercería; certificación del cuerpo de bomberos; fotocopia de la sentencia del Tribunal Colegiado; sentencia de la SCJ; escrito de defensa; dos certificación emitida por la Corte.*

4.10. De ellas se extrae que ante el tribunal de juicio declaró el oficial que arrestó al imputado, la analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; y Vicente Rodríguez (quien indicó que se inhibió

247 Sentencia 976 del 25 de julio del 2018, Segunda Sala, SCJ.

desde el origen del proceso, no aportó datos relevantes para la causa); *y los demás fueron actos procesales tanto de este proceso como del llevado a cabo en contra de la hoy querellante;* dentro de los que, el tribunal de primer grado destacó como prueba estrella la experticia, a la que restó valor probatorio; y la sentencia que condena a la hoy querellante, pruebas estas con las cuales se evidencia que no se valoró la declaración del hoy imputado.

4.11. En consonancia con lo expuesto precedentemente, y opuesto a la interpretación dada por la recurrente en casación, se aprecia que la razón fundamental que tuvo la Corte *a qua* para absolver al imputado, fue que las pruebas ofertadas resultaron ser insuficientes, lo que conllevó a la no configuración del tipo penal de perjurio, pues para que este se configure se hacía necesario que la falsedad haya sido el producto de las razones que sirvieron de sustento para imponer la condena, y en el caso, las declaraciones del hoy imputado no sirvieron de sustento para retenerle responsabilidad penal a la imputada Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine-; pues no se estableció interés o intención del hoy imputado en perjudicar a la querellante; pues las certificaciones que este emitió y su declaración fueron dadas en base al cargo que ostentaba en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Tamayo; en consecuencia, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en base a los motivos que la sustentan, por estar conforme con los mismos.

4.12. En el segundo aspecto del medio que se analiza arguye la recurrente que la Corte *a qua* no estatuyó en relación a dos medios del recurso; el segundo y el tercero; sin embargo, hemos advertido que la Corte *a qua* cuando dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación, por tratarse de alegatos iguales lo hizo manera conjunta al primer, segundo y tercer medios, por tratarse de similares alegatos, no vulnerando con este accionar, el aducido derecho de defensa, pues analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó insuficiente para probar la culpabilidad de Deivis Mateo Ruiz.

4.13. Es criterio de esta Corte de Casación que "en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a

la estrecha vinculación de lo invocado. Además de que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[248]; por lo que no resulta censurable que el tribunal de segundo grado haya decidido analizar los alegados vicios comunes invocados por la parte querellante en su recurso; los cuales estaban relacionados a la valoración probatoria.

4.14. Evidentemente a consideración de esta Corte de Casación la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura de rechazo del recurso de apelación de la ahora recurrente, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada, sin que se advierta la alegada omisión de estatuir que sostiene la querellante en lo referente a los fundamentos de los medios de su otrora recurso de apelación.

4.15. Como tercer aspecto del medio que se examina establece la recurrente que si la Corte *a qua* hubiese observado las pruebas anexas al recurso, se hubiese dado cuenta que el imputado fue citado y no compareció a la realización de la experticia caligráfica; sin embargo, hemos verificado que, no obstante, la parte recurrente intenta ante el tribunal de alzada hacer valer unas supuestas citaciones, estas debieron ser utilizadas en el momento procesal oportuno, es decir, ante el juez de la inmediación, cuando la parte imputada realizó el pedimento acerca de que no quedó citado por las irregularidades externadas en el juicio, en apego a las garantías que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, inmediación y contradicción; máxime cuando la parte recurrente establece que se encuentran anexas al recurso de casación y no las incorpora, y sin embargo, no las deposita, no siendo posible apreciar como lo quiere dejar ver esta parte, que se le haya notificado de manera correcta al hoy imputado; razones por las que procede desestimar este tercer aspecto, por no corresponderse con la realidad fáctica del proceso.

4.16. En respuesta al último y cuarto aspecto del único medio invocado por la parte querellante-recurrente, en el que alude que el tribunal de juicio se contradijo al establecer que valoró la certificación en la que se asevera que la causa del incendio fue un corto circuito, y luego

248 Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

lo absuelve; que el tribunal de primer grado debió restar credibilidad a dicha certificación si iba a absolver al imputado; esta Segunda Sala verifica que este planteamiento fue presentado ante la Corte *a qua,* tribunal que al responderlo, hizo constar en el ordinal 12 de la sentencia, páginas 29 y 30; que el tribunal de primer grado estableció que, no obstante, existen dos certificaciones contradictorias, en las que, en la primera se hace constar que la causa del incendio se debió a manos criminales; y en la segunda, que se debió a un corto circuito, las valora al constatar que la segunda certificación se trató de un error subsanado con una tercera certificación emitida por la misma persona e institución que emitió las certificaciones anteriores "el Cuerpo de Bomberos de Tamayo", en la que se indicó que la segunda certificación fue producto de un error; no evidenciándose con esta actuación vicio alguno; razonamiento con el que nos encontramos contestes, pues la misma autoridad especificó y explicó que se trató de un error, es decir, que se dejara sin efecto, que la misma institución valida, reitera y confirma con esta última certificación que la causa del incendio fue producto de manos criminales; por lo que como ya lo establecimos no se verifica la aludida contradicción; razones por las que, se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración que, contrario a la queja de la recurrente, las pruebas fueron valoradas correctamente.

4.17. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos [249].

4.18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social[250]; en el presente caso, la sentencia

249 Sentencia SCJ-SS-22-1622 del 28 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

250 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1262, de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Sala Penal, SCJ.

impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea la recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez

de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0625

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros.
Abogados:	Licda. Sury Martínez, Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Angélica María Pepén Rosario y compartes.
Abogados:	Dra. Virtudes Valdez Mateo, Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y Lic. Ramón Bolívar Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social

Angloamericana de Seguros, empresa constituida bajo las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC núm. 1-01-19972-5, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 8, esquina Hnas. Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a)En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, por el LCDO. JUAN OMAR LEONARDO MEJIA y la DRA. NELSY MARITZA MEJIA DE LEONARDO, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la Razón Social ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, debidamente representada por su presidente NELSON HEDI HERNANDEZ PICHARDO; y b) En fecha treinta (30) del mes de mayo del año2022, por el DR. WELINTON LEONARDO CABRERA, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado JEREMIAS LAURENO ROSEL y LUCIA DE LOS SANTOS (Tercera Civilmente Demandada), ambos contra la sentencia penal núm. 349-2022-SSEN-00001, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho de los DRES. ANGEL LUIS ZORRILLA y VIRTUDES VALDEZ MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 349-2022-SSEN-00001, el 18 de enero de 2022, mediante la cual declara al imputado Jeremías Laureano Rosel culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266 numeral 2 y 303 numerales 1 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 2 años de reclusión, suspendida de manera total bajo reglas, en el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles Angélica María Pepén Rosario, Octavio Mora Villar y Fidelina Roque de Mora, como justa reparación de los daños sufridos por estos,

distribuidos en un 50% para los padres del fallecido y el otro 50% en beneficio de la víctima y pareja del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00487 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la razón social Angloamericana de Seguros y se fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes, los representantes legales de la parte recurrida; y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sury Martínez, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación de Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, parte recurrente*: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, ya que el mismo cumple con todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley. Segundo: Declarar con lugar el recurso, y, en consecuencia, anular en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, ya que la misma se enmarca dentro de los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, al ser una sentencia dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como también manifiestamente infundada por los conceptos esgrimidos en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, es decir, por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dicho tribunal deberá estar compuesto de la manera establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. Dra. Virtudes Valdez Mateo juntamente con el Lcdo. Ramón Bolívar Rosario, por sí y por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla,

en representación de Angélica María Pepén Rosario, Fidelina Roque de Mora y Yissel Mora, parte recurrida: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023. Segundo: En cuanto al fondo que se rechace el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023 por adolecer de mérito, infundada y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, al pago las costas penales ordenando su distracción a favor de los Dres. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y Virtudes Valdez Mateo, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023- SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, debido a que no se no advierte vicio alguno en la decisión de la corte y contrario al criterio de la recurrente en la sentencia se pueden apreciar los fundamentos del juzgador, así como la forma lógica en que los presenta mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de la parte imputada. Segundo En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la consideración del tribunal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Angloamericana de Seguros propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua obvia pronunciarse respecto a la prueba testimonial presentada en primer grado, siendo el medio de prueba por excelencia para verificar la ocurrencia de los hechos en materia de tránsito [...] que el juez a quo no ponderó las declaraciones del testigo a descargo, actuando como un juez carente de la parcialidad que debe tener su investidura; [...] si se hubiera ponderado correctamente la prueba a descargo presentada se hubiera determinado y fijado como un hecho irrefutable que estamos frente a un claro accidente ocurrido por la falta exclusiva de la víctima; [...] que el Ministerio Público no realizó una correcta y precisa formulación precisa de cargos. El principio de formulación precisa de cargos se establece en el artículo 19 del Código Procesal Penal, al establecer lo siguiente: Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta corte ha examinado que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues el examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada. […]. Contrario a lo alegado por la parte recurrente a la parte imputada se le garantizaran rodos sus derechos, en la que se le realizó una formulación precisa de cargo en la que la parte imputada conocía con exactitud de lo que se le acusaba y ejerció su derecho de defensa, ya que como puede observase en la decisión recurrida aportó medios de pruebas a descargo como lo fue el testimonio de GERAMEL AGUSTIN, testimonio este valorado por el tribunal A-quo. 9 contrario a lo alegado por la parte recurrente en este medio, el tribunal a quo

ponderó todos y cada uno de los medios de pruebas aportados […] En cuanto a los medios de pruebas aportados en el proceso el juez a quo fue lo suficientemente claro pues una revisión la sentencia de primer grado demuestra a esta corte que el juez valoró de manera correcta todas y cada una de ellas y explica de manera lógica y objetiva los motivos por la cual da credibilidad a unos y a otros no. Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia [...] que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad a los testigos en cuestión quienes han expresado cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos en cuanto a los testigos carecen de fundamento [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 12 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 06:30 de la mañana ocurrió un accidente en la Avenida Francisco Alberto Caamaño, frente al pica pollo la Estrella y frente al parquecito, en el cual se vieron involucrados dos vehículos, un autobús, marca Hyundai, modelo Universe, color azul, conducido por el imputado Jeremías Laureano Rosel y una pasola marca Yamaha, conducida por la señora Angela María Pepen Rosario; como resultado del accidente la señora Angélica María Pepen Rosario sufrió laceraciones múltiples curables en 07 días y su pareja Robín Antonio Mora Roquez, murió a consecuencia de trauma Cráneo encefálico severo, laceraciones múltiples, traumas múltiples; **b)** razón por la cual Jeremías Laureano Rosel, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266 numeral 2 y 303 numerales 1 y 5 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en virtud de lo cual la Primera Sala del Juzgado Especial de Transito del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal número 349-2022-SSEN-00001, de fecha 18 de enero de 2022, mediante la que, declara culpable y lo condena a una pena de 2 años de reclusión, suspendidas de manera total bajo reglas, en el aspecto civil lo condena al pago de un millón de pesos en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles Angélica María Pepen Rosario, Octavio Mora Villar y Fidelina Roquez De Mora, como justa reparación de los daños sufridos por estos, distribuidos en un 50% para los padres del fallecido y el otro*

50% en beneficio de la víctima y pareja del occiso; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La razón social recurrente sostiene en el único medio de su recurso que el fallo impugnado es manifiestamente infundado; de manera sucinta alega: *que la Corte a qua no valoró ninguno de los medios de pruebas aportados y obvió pronunciarse respecto a la prueba testimonial siendo el medio de prueba por excelencia ni se valoró a declaración del testigo a descargo; que se violentó el principio de presunción de inocencia y las formalidades propias del juicio;* arguye, además, *que se desnaturalizaron los hechos [...] el Ministerio Público no realizó una correcta formulación precisa de cargos.*

4.3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* para rechazar los medios interpuestos por esta parte en su otrora recurso de apelación, hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados con argumentos concretos, de manera motivada y ajustada al derecho.

4.4. Se observa, que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, plasmó en los ordinales del 5 al 11 de la sentencia impugnada ubicados desde la página 9 a la 17, que el tribunal de primer grado de forma clara hizo constar los hechos y circunstancias relacionados al caso concreto que dieron lugar a la determinación de la responsabilidad tanto penal como civil de la parte imputada, sobre la base de las pruebas incorporadas en juicio, estas son las declaraciones de *Angélica María Pepen Rosario; Pedro Gaspar Rondón Nolasco, Andrea Montero;* las pruebas documentales consistentes en *acta de tránsito; adición al acta de tránsito; extracto de acta de defunción de Robín Antonio Mora Roque.* La parte querellante ofertó como elementos probatorios los siguientes: *acta de tránsito con adición; certificación emitida por la DGII; acta de defunción; acta de unión libre; original del certificado médico; original del acto de poder especial de representación; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; copia de la cédula de Octavio Mora, Fidelina Roque, Angélica Pepen y el hoy occiso Robin Mora; Ilustrativa; 10 fotografías*. La parte imputada ofertó el testimonio de Geramel Agustín Sánchez.

4.5. Pruebas que conforme se observa, la Corte *a qua* hizo mención en su decisión, y afirmó que según sus consideraciones fueron valoradas correctamente de manera lógica y objetiva; que no se incurrió en la alegada desnaturalización; que se realizó una formulación precisa de cargos con exactitud de lo que se le acusaba; además, indicó que la parte imputada ejerció su medios de defensa a cabalidad, incluso pudo

presentar como prueba a descargo la declaración de Geramel Agustín, que la Corte *a qua* estimó que sí fue valorado por el tribunal de juicio.

4.6. Aquí se hace necesario reiterar el criterio mantenido por esta Segunda Sala, en respuesta al alegato de que la Corte *a qua* no valoró la prueba ofertada, y es que, no es competencia de la corte de apelación ni de casación realizar una nueva valoración probatoria, pues esta facultad les corresponde a los jueces en la etapa de juicio[251]. "No entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia".

4.7. Y respecto a la valoración del testigo a descargo, procedemos a reiterar el criterio mantenido, en el que establecemos que *la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales sometidas a su consideración resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos testimonios*[252]*;* aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional, tal como expuso la Corte *a qua.*

4.8. Aclarado lo anterior, podemos establecer que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado al conglomerado de prueba ofertada tanto por el órgano acusador como por el testigo presentado por la defensa [*al que indicó el tribunal de juicio otorgó valor probatorio tomando en consideración las contradicciones que presentó*], ya que los mismos sirvieron al tribunal para demostrar en su justa dimensión los hechos ocurridos, que en el caso, fueron que: *En fecha 12 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 06:30 de la mañana, en donde ocurrió un accidente entre el automóvil conducido por el imputado Jeremías Laureano Rosel y una pasola que se dirigía de este a oeste en la avenida Francisco Alberto Caamaño próximo al parquecito, frente al pica pollo la Estrella, conducida por la señora Angela María Pepen Rosario; resultando lesionada tanto ella con lesiones múltiples curables en 7 días como su pareja Robín Antonio Mora Roquez, quien falleció, a consecuencia de trauma Cráneo encefálico severo, laceraciones múltiples, traumas múltiples [...];* razones por las que consideramos que, contrario a la particular opinión de la entidad aseguradora, aunque el razonamiento

251 Sentencia SCJ-SS-23-0072 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

252 Sentencia SCJ-SS-23-0911 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de la Corte *a qua* coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio, se advierte que la alzada transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre cada aspecto planteado, reconociendo el razonamiento lógico y legal practicado por el tribunal de primer grado.

4.9. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y el vicio denunciado por la parte recurrente en este único medio pudo comprobar la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, tal y como hemos establecido en otra parte de esta decisión, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, al quedar plenamente establecido que él fue el causante generador del accidente de que se trata; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados al juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; y en donde quedó claramente establecido que *la causa generadora del accidente fue el hecho del imputado haber tomado una curva sin tomar en consideración las previsiones del lugar (condiciones de la carretera, los vehículos próximos, no redujo la velocidad) realizando un movimiento de apertura sin observar que venía un vehículo pequeño generando la colisión de forma imprudente y descuidada en el cual falleció una persona y otra resultó lesionada.*

4.10. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al

concepto de motivación; por lo que procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de sustento jurídico.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida una copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y Virtudes Valdez Mateo, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez

de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0626

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ciro Manuel Villanueva Domínguez.
Abogados:	Licdos. Mildred Santos Santos, Héctor Luis Taveras Moquete, Juan Antonio Pérez Paredes, Carlos Manuel Núñez y Dr. Jorge Alberto Rosario Arrendell.
Recurrido:	Producciones Avícola Josué S. A.
Abogados:	Licdos. Amado Gómez Cáceres, Julio Ángel Vicente Santos y Leonardo Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ciro Manuel Villanueva

Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1078455-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 15, Residencial Delta Amarilys II, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ciro Manuel Villanueva Domínguez, a través de los licenciados Luis Jarlyn Sánchez Rosario y Juan Antonio Pérez Paredes, en contra de la Sentencia Penal No. 12-03-2022-SSEN-00073, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00073, el 13 de junio de 2022, mediante la cual declaró al ciudadano Ciro Manuel Villanueva Domínguez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión menor; y al pago de dos millones de pesos de indemnización como justa reparación de los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00530 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ciro Manuel Villanueva Domínguez en fecha 11 de abril de 2023, a través de sus abogados privados Lcdos. Mildred Santos Santos y Héctor Luis Taveras Moquete y el Dr. Jorge Alberto Rosario Arrendell; y se fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia. En la referida resolución fue declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ciro Manuel Villanueva en fecha 14 de junio de 2023, a través de sus abogados privados Lcdos. Juan Antonio Pérez Paredes y Carlos Manuel Núñez, por tratarse del segundo recurso de casación interpuesto por este contra la misma decisión.

1.4. El Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de la compañía Producciones Avícola Josué S. A., y los representantes y miembros de la junta directiva, José Benjamín Delgado Delgado, Ramón de Jesús Delgado Delgado, María Magdalena Marte y Juan José Matías Delgado, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación en fecha 25 de julio de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Mildred Santos Santos, Dr. Jorge Alberto Rosario Arrendell y Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, en representación de Ciro Manuel Villanueva Domínguez: *Primero: Declarar bueno y válido el memorial de casación contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2023, contenida en el expediente 596-2017-EPEN-00032, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Acogiendo, en cuanto al fondo, el recurso de casación, en consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2023, contenida en el expediente 596-2017-EPEN-00032, por los motivos y razones expuestas, y por los agravios y violaciones denunciados en el presente recurso. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto que dictó la decisión, pero del mismo grado y departamento judicial. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.*

1.5.2. Lcdos. Julio Ángel Vicente Santos y Leonardo Ulloa, por sí y el Lcdo. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación de la razón social Producciones Avícola Josué, S. A., representada por José Benjamín Delgado Delgado, Ramón de Jesús Delgado Delgado, María Magdalena Marte y Juan José Matías Delgado, partes recurridas: *Primero: Que declaren inadmisible el recurso de casación incoado por el señor Ciro Manuel Villanueva Domínguez, a través de sus abogados*

Lcdos. Juan Antonio Pérez Paredes y Carlos Manuel Núñez, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00061 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que el mismo no cumple con las disposiciones establecidas en los artículos del Código Procesal Penal, muy especialmente con el artículo 426 numeral 1, y además que en el mismo no se le ha sometido a esta honorable corte de casación el fundamento necesario y la identificación errada por el tribunal que conoció el fondo del presente proceso y demostrada la situación de que la sentencia recurrida en casación adolece de alguna de las faltas o violaciones establecidas en el artículo 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal debidamente modificado. Segundo: Que el imputado recurrente Ciro Manuel Villanueva Domínguez, sea condenado al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas a favor y provecho del Lcdo. Amado Gómez Cáceres, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, solicitamos muy respetuosamente lo siguiente: Primero: Que esta honorable Sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia rechace el recurso de casación incoado por el imputado recurrente Ciro Manuel Villanueva Domínguez, a través de sus abogados Lcdos. Juan Antonio Pérez Paredes y Carlos Manuel Núñez, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00061 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Que el imputado recurrente Ciro Manuel Villanueva Domínguez sea condenado al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en provecho del Lcdo. Amado Gómez Cáceres, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Ciro Manuel Villanueva Domínguez (imputado y civilmente demandado), en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que no están presentes los vicios atribuidos por la parte recurrente, pues la Corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia debido a la correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, máxime cuando, de la valoración armónica y conjunta del*

quantum probatorio se le pudo retener al imputado el uso de documentos falsos, por estar configurados los elementos objetivos del tipo penal cuestionado en la conducta reprochada; explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que les fueron planteados. Segundo: En lo que respecta a lo civil, lo dejamos a la apreciación del tribunal por tratarse de un aspecto ajeno al quehacer del Ministerio Público.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ciro Manuel Villanueva Domínguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Desnaturalización de los hechos. Circunstancias, falta de ponderación, falta de base legal, afectación del derecho de defensa. Falta de motivos v de base legal, sentencia infundada, violación al artículo 417-2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo motivo:*** *La Inobservancia o errónea aplicación del contenido del artículo 19 y 318, 417-4 Código Procesal Penal Dominicano, sobre sustanciación del juicio, la vista de la causa y la formulación precisa de cargos.* ***Tercer motivo:*** *Contradicción, ilogicidad e incongruencia, falta de motivación de la sentencia, los elementos de pruebas y la incorrecta derivación probatoria de los elementos de pruebas por la Corte a qua (violación de los artículos 33. 172. 417-2. del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al artículo 44- y 45 extinción de la pena por prescripción, del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. El recurrente sustenta los medios recursivos en los alegatos, que de forma sintetizada, se expresan a continuación:

En cuanto al primer medio: *El tribunal de primera instancia y la corte de apelación a quo, debieron declarar la incompetencia del tribunal por no haber violación a las leyes penales, ya que lo que se trataba de un contrato civil entre particulares, donde el tribunal competente para conocer del mismo lo hubiera sido el tribunal civil del distrito*

judicial, ya que se trataba de un negocio comercial, y de un deudor mala paga y mala fe, reiterativo, pues si su situación hubiese sido económicamente buena, busca ayuda en la banca regular; si en este caso hay un delito, lo es el de estafa que comete el señor José Benjamín Delgado Delgado, contra el hoy imputado señor Ciro Manuel Villanueva Domínguez. (…) en el presente caso carece de motivaciones y lo que se observa es una aplicación puramente literal del derecho, un delito, un imputado y un artículo de la ley violado, sin más explicaciones; con qué fin hacen los tribunales de La vega condenan y violentan tan arbitrariamente el derecho de defensa y presunción de inocencia del imputado, provocando con esta acción una franca violación al derecho de defensa, derecho del debido proceso de ley, presunción de inocencia y un acto inconstitucional contra el hoy recurrente.(...) la sentencia hoy recurrida carece de motivación lo cual constituye el hecho de que las conclusiones dadas por la defensa técnica, en representación del hoy recurrente Sr. Ciro Manuel Villanueva Domínguez, en la indicada sentencia impugnada solicita y concluye que sus argumentos se fundamentan en que se ha descargado de toda responsabilidad penal de los hechos que se le imputan toda vez que él mismo es inocente y por consiguiente rechazar la constitución de actuar civil presentada en su contra por arte de las partes querellantes el cual no tiene capacidad para actuar en la justicia como ya hemos expresado en el presente recurso. (…) la Corte a qua ni el tribunal de primera instancia, nos explican ni dan motivos suficientes a las conclusiones, solicitudes del recurrente por intermedio de sus abogados, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderado debidamente toda y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa aunque ese medio como se ha expresado no hubiera sido propuesto por el recurrente, que le da lectura y examen de la sentencia recurrida se evidencia ausencia de la valoración de la prueba y carece de motivación lo que dejó razones suficientes, violentado los derechos procesales y constitucionales del hoy recurrente. Que la sentencia hoy recurrida carece de ilogicidad, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de fundamentación Jurídica, sustentación probatoria, tal como dispone el Código Procesal Penal Dominicano y nuestras legislaciones. (…) **En relación con el segundo medio:** *(...) la Corte a qua violó los derechos fundamentales y constitucionales del recurrente, en razón, que se comprueba la inobservancia e errónea aplicación de lo contenido en los artículos 19 y 318, 417- y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la sustanciación del juicio, la vista de la causa y formulación precisa de los cargo en contra del hoy recurrente, incumpliendo y violando lo dispuesto por nuestro código procesal penal, por consiguiente, la*

presente sentencia hoy recurrida es claramente infundada y carente de base legal y probatorio, violentado el debido proceso y conteniendo agravios que da a que la presente sentencia sea casada. (…) la Corte a qua evidentemente obvió que se debe de cumplir con la función principal ligada al principio de congruencia. **Respecto del tercer medio alega que** *(...) en la valoración y ponderación hecha por los jueces de la Corte a qua de los elementos de prueba aportados se denota contradicción, logicidad, e incongruencia en cuanto a la interpretación del supuesto hecho ilícito, por la tanto, la sentencia recurrida por un lado se limita a recoger declaraciones vertidas en el tribunal, pero no hace ningún tipo de referencia a los requisitos estipulados en artículo 172, 33 y 24 del código procesal penal. Que el señor Ciro Manuel Villanueva Domínguez, fundamenta sus medios del presente recurso, ya que la sentencia de marra está plagada de contradicción, logicidad manifiesta incongruencia con relación a la motivación de la sentencia, a los elementos de prueba y la incorrecta derivación probatoria de los mismos por parte la Corte a qua violentado los artículos 417-2, 172, 33 del código procesal penal dominicano, ya que del examen análisis, y comparación de su motivación y cada uno de los medios de prueba sometidos al debate, se coligen y se comprueban los vicios y agravios mencionad en el presente recurso. (…) los honorables jueces de esta corte de alzada, pueden verificar que los jueces de primera instancia y de la corte de apelación, han sido reincidentes en esta violación de derecho de defensa de la parte recurrente y de poder producir pruebas al proceso, en no valorar, ponderar ni respetar el debido proceso de ley, violentado los derechos constitucionales y violentado el debido proceso de la Ley 478-09 sobre sociedades comerciales, en razón de los jueces no pueden estar por encima de lo que determina y aplica una ley y sus procedimientos. Que se deviene que la sentencia atacada en apelación no ha hecho una exposición detallada de los hechos que permitan que nuestra suprema corte de justicia aprecie si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo tanto, la presente sentencia debe de ser cazada, por los motivos expuestos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observa desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante

critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de 1. "Sentencia manifiestamente infundada, art. 417.2 CPP"; 2. "Inobservancia y errónea aplicación del contenido de los artículos 318 y 19 CPP, sobre la sustanciación del juicio, la vista de la causa y la formulación precisa de cargo, en cumplimiento del contenido de los artículos 417.4, 318 y 19 del CPP"; y, 3. "Contradicción, ilogicidad manifiesta e incongruencia con relación a la motivación de la sentencia, los elementos de prueba y la incorrecta derivación probatoria de los elementos de prueba, por parte del tribunal a-quo, violación a los artículos 417.2, 172 y 33 del CPP". En síntesis, aduce la parte recurrente en el primer medio de apelación, que, en cuanto a las conclusiones dadas por la defensa técnica respecto a que sus argumentos y conclusiones se fundamentan en que fuera descargado el imputado de toda responsabilidad penal y de los hechos que se le imputan, toda vez que el mismo es inocente y, por consiguiente, rechazar la constitución en actor civil presentada en su contra por parte del querellante el cual no tiene capacidad para actuar en justicia como ya hemos expresado anteriormente; que los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no explican ni dan motivos suficientes a las conclusiones y solicitudes del recurrente por intermedio de sus abogados, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiere sido propuesto por el recurrente, que de la lectura y examen de la sentencia recurrida, se evidencia ausencia de valoración de la prueba y carece de motivación, lo que deja razones suficientes y existe elemento de juicio. En el segundo medio de impugnación alega el recurrente, que según los relatos facticos presentados tanto por la querellante y actor civil y el Ministerio Público, no tienen coherencias, en sentido de que no han señalado de manera lógica, precisa y circunstanciada la participación el señor Ciro Manuel Villanueva Domínguez en el ilícito indilgado a su requerimiento, pues no se puede establecer una participación activa del imputado, más aún que él mismo compra de buena fe el inmueble descrito, en el cual firmó como vendedor el señor José Benjamín Delgado, lo que se comprobó en el examen pericial realizado por el INACIF, por tanto como fue posible que el imputado pudiera realizar la falsificación de la nómina de presencia, donde este no tenía acceso alguno, y más aún que el vendedor fungió como presidente de la compañía Producciones Avícolas Josué, S.A. En el tercer motivo, plantea el recurrente, que en la valoración y ponderación hecha por los jueces a-quo de los elementos de prueba aportados se denota contradicción, ilogicidad e incongruencia en cuanto a la interpretación del supuesto hecho ilícito,

que la Sentencia recurrida por un lado se limita a recoger declaraciones vertidas en el tribunal, pero no hace ningún tipo de referencia a los requisitos estipulados en el artículo 172, 333 y 24 Del Código Procesal Penal. Con respecto a lo aducido bajo estos argumentos, la alzada no alcanza a vislumbrar en esencia cuál ha sido el yerro que atribuye la parte recurrente a la instancia, toda vez que trata de manera formal el tema de la valoración de las pruebas indicando que, ciertamente, el primer grado señala en la sentencia haber ponderado los elementos probatorios atribuyendo en la deliberación suficiencia de los mismos; empero, justamente de eso es que se trata la labor del juzgador, de sopesar cada medio de prueba que desfiló en su presencia y al final establecer si por intermedio de ellos se logra enervar la presunción de inocencia que cubre todo procesado; en la especie, sobre el apelante se produjo una imputación de uso de documento falso de la que el primer grado indica que se configura como delito conforme las leyes de la República, estableciendo los elementos constitutivos en virtud del quantum probatorio, y la Corte, analizando la actividad desplegada en el primer grado y revisando las motivaciones ofrecidas en el acto jurídico impugnado, concuerda a plenitud con lo allí decidido por el juzgador del fondo, una vez ha verificado que efectivamente existen los elementos del tipo penal debatido; con respecto a las demás críticas esgrimidas, no se aprecia vulneración alguna a la norma en el accionar del primer grado en razón de que cada una de sus actuaciones encuentra plena justificación en los fundamentos de la sentencia y en cuanto a la carencia de calidad del reclamante, es de notar que quien impulsa la acción es la misma persona que figura en las negociaciones iniciales entre las partes y quien ha sido el motor de la persecución penal en contra del procesado, por lo que, habiendo sido admitido en el auto de apertura a juicio e identificado como parte querellante, queda relevada esa discusión y, en virtud del precepto de preclusión, no ha lugar a referirse a ese punto; así las cosas, no percibe la alzada razón alguna para retener los vicios denunciados a la decisión impugnada y, no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar este recurso de apelación que apodera la alzada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que su solicitud debe ser desatendida sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Ciro Manuel Villanueva Domínguez en fecha 14 de junio de 2023, a través de sus abogados privados Lcdos. Juan Antonio Pérez Paredes y Carlos Manuel Núñez fue declarado inadmisible mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00530 del 19 de marzo de 2024, tal y como figura en el fundamento 1.3 de esta decisión; en cuanto al recurso de casación interpuesto por Ciro Manuel Villanueva Domínguez, en fecha 11 de abril de 2023, a través de sus abogados privados Lcda. Mildred Santos Santos, Dr. Jorge Alberto Rosario Arrendell y Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, dentro de los que se encuentran: *que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada; errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional*, tal como esta Segunda Sala lo declaró mediante la referida resolución.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 11 de julio de 2009, en el municipio de La Vega, el imputado Ciro Manuel Villanueva Domínguez, utilizó la nómina de presencia en la reunión de directores de la compañía Producciones Avícolas Josué, S.A., la cual contenía de manera falsa las firmas de los accionistas de dicha compañía, para vender el inmueble consistente en la Parcela No. 28-B-3-A del Distrito Catastral 11, propiedad de la compañía Producciones Avícolas Josué S.A.; posteriormente el imputado transfirió a su nombre de manera fraudulenta la referida propiedad, a consecuencia del hecho, mediante un informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 30/06/2016 se pudo determinar que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en la nómina de presencia no se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de los señores José Benjamín Delgado, María Magdalena Marte, Ramón de Jesús Delgado Delgado y Juan José Delgado; **b)** razón por la cual Ciro Manuel Villanueva Domínguez, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones*

contenidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual el ***Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega*** *dictó la sentencia penal núm.212-03-2022-SSEN-00073, el 13 de junio de 2022, mediante la que, lo declara culpable en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 5 años de reclusión menor; y al pago de dos millones de pesos de indemnización como justa reparación de los daños morales sufridos;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.4. El recurrente en el primer medio de su recurso arguye: "desnaturalización de los hechos, falta de base legal, afectación del derecho de defensa y que la defensa impugnada se encuentra manifiestamente infundada", en síntesis, establece *que en el caso, no hubo violación a las leyes penales, que todo se trató de un contrato civil entre particulares, donde el tribunal competente era el tribunal civil; que se trataba de un negocio comercial y de un deuda mala paga y mala fe […] Que se violenta arbitrariamente el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado […]. Que todo crimen o delito debe tener un móvil una intención y en el presente caso el señor Ciro Manuel Villanueva Domínguez, no tenía intención, toda vez que hizo un negocio claro y solo tenía que esperar sin hacer nada fraudulento para adquirir la propiedad de las tierras, que ya eran de él, desde el momento en que se firmó el contrato de venta, firmado entre las partes. Que la imposición de la pena de cinco años de reclusión, y la condena del pago de dos millones de pesos dominicanos, es excesiva, arbitraria e injusta.*

4.5. Como primer punto, y en respuesta al argumento de que, en el caso, nos encontramos ante un proceso que debió ser llevado por la jurisdicción civil por tratarse de un contrato entre particulares; esta Segunda Sala verifica que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano que tipifica el uso de documentos falsos, los que son de competencia exclusiva de la jurisdicción penal[253]; procede desestimar este aspecto.

4.6. Como segundo punto, plantea el recurrente que el querellante lo buscó por una deuda que tenía; y que este lo ayudó; que se traspasó la propiedad en virtud de una negociación lícita; que condenan al menos culpable; que no investigaron quién falsificó el documento; se estableció el móvil del delito de uso de documentos falsos, que este no tenía intención; que se valoraron incorrectamente las pruebas; que la pena y el monto indemnizatorio que le fue impuesta resulta ser excesivo.

253 Conforme lo establece el artículo 57 del Código Procesal Penal.

4.7. En respuesta a estos planteamientos, y para un mejor entendimiento, se hace necesario establecer que el imputado Ciro Manuel Villanueva Domínguez fue acusado y condenado por el hecho de haber utilizado la nómina de presencia de la reunión de directores de la compañía Producciones Avícolas Josué, con la finalidad de transferirse el inmueble consistente en la parcela núm. 28-B-3-A del Distrito Catastral 11, con una extensión de 3000 metros cuadrados, ubicada en el municipio de La Vega; y a través de un informe realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se determinó que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en la referida nómina de presencia no se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de los señores José Benjamín Delgado, María Magdalena Marte, Ramón de Jesús Delgado Delgado y Juan José Delgado; accionistas de la sociedad antes indicada; por lo que se determinó la falsedad de dicho documento.

4.8. Al contrastar el aspecto cuestionado con los razonamientos previamente citados, que sustentan la sentencia impugnada, y que figuran transcritos en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala comprueba el análisis valorativo realizado por la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación; la cual en el ordinal 8 de su decisión hace constar que luego de verificar la correcta valoración probatoria realizada por el juzgador de fondo, concuerda a plenitud con él, respecto a que en el caso se configuró el delito de uso de documentos falsos y que efectivamente los elementos del tipo penal quedaron configurados. Esta Segunda Sala precisa que si bien, la Corte *a qua* respondió los vicios que le fueron planteados, lo hizo de manera simple; por lo que utilizaremos la denominada técnica de suplencia de motivos, por tratarse de un asunto de puro derecho para ampliar las respuestas de las quejas externadas por el recurrente.

4.9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][254].

254 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

4.10. En el caso, se advierte que, el tribunal de los testimonios producidos en juicio, a saber, las declaraciones de José Benjamín Delgado Delgado, Ramón de Jesús Delgado Delgado, Juan José Matías Delgado y María Magdalena Marte Caraballo, aunado a las pruebas documentales y periciales consistentes en: *documentales: acta de denuncia; fotocopia de la nómina de presencia; dos copias del registro de títulos; copia certificación del estado jurídico de inmueble; periciales: original del certificado de informe de laboratorio; La parte querellante ofertó en fotocopias: acta de denuncia; dos registros de carta constancia; acto núm. 608; dos recibos de ingreso; cheque de administración; recibo de pago; cancelación de gravamen; estatutos sociales; tasación; nómina de presencia de la compañía Avícola Josué; pericial; fotocopia del informe de laboratorio; pruebas testimoniales comunes al Ministerio Público. La parte imputada ofertó: Testimoniales: Norma Félix González; Lucia Josefina Logroño Aguiló, Manuel Marcelino Villanueva y Leónidas Medina; documentales; copia de contrato de venta; experticia caligráfica, certificado de título, certificación emitida por la Cámara de Comercio; acta de denuncia; instancia dirigida al Magistrado Fernán Josué;* pruebas con las cuales pudo determinar que la responsabilidad penal del imputado Ciro Manuel Villanueva Domínguez quedó comprometida, al haberse demostrado que ciertamente utilizó el documento, cuya falsedad se determinó.

4.11. Esta Segunda Sala advierte que, tal como lo indicó el tribunal de primer grado, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, la responsabilidad penal del imputado quedó determinada fuera de toda duda razonable, pues este haciendo uso de la copia de la nómina de presencia de la compañía Producciones Avícolas Josué S. A., de fecha 11 de julio de 2009; en la que los socios autorizaban al querellante José B. Delgado a vender el referido inmueble; el imputado se transfirió los derechos de propiedad del inmueble que pertenece a la referida compañía, y se determinó mediante la experticia caligráfica realizada a tales fines que las firmas plasmadas por los socios José Benjamín Delgado, Marie Magdalena Marte y Ramón de Jesús Delgado, no se corresponden con sus rasgos caligráficos; esto corroborado ante el tribunal de juicio que no firmaron ese documento; lo que demuestra que el tipo penal que le fue endilgado quedó probado.

4.12. Que independientemente el recurrente considere que debió perseguirse a quien realizó la falsedad y que él tiene un acto de venta legal, lo que aquí se discute es si el mismo utilizó o no un documento falso para su provecho personal; y como lo referimos en el ordinal anterior quedó probado; la legalidad o no del acto de venta debe ser

presentada y discutida en un escenario distinto; aquí se pudo comprobar que las pruebas ofertadas e incorporadas en juicio fueron obtenidas legalmente, incorporadas al proceso conforme lo establece la normativa procesal penal y valoradas bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; incluso las pruebas aportadas por la barra de la defensa, que indica el recurrente no fueron valoradas, hemos advertido que el tribunal sí las valoró; sin embargo, restó valor probatorio porque no servían como prueba de refutación para desvirtuar la acusación, pues se enfocaban en describir los pormenores del acto de venta, mas no en la utilización del documento argüido en falsedad que es lo que aquí se discute; por lo que contrario a la hipótesis sostenida por el recurrente, en el caso, no se evidencia desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria ni afectación al derecho de defensa denunciado.

4.13. En lo referente a la valoración probatoria, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que, el juez que está en mejores condiciones para evaluar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, lo cual alcanza su más alta eficacia y se concretiza en el desarrollo del juicio oral, pues es allí donde se perciben todos los pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo cotejadas con los demás medios de prueba; máxime que ha sido criterio constante de esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis al radar de la casación[255].

4.14. Respecto a la desconformidad del recurrente con la pena y con el monto indemnizatorio; se advierte que la Corte *a qua* no se refirió a este aspecto; razón por la que, utilizando la técnica de suplencia, procederemos a responder este pedimento.

4.15. En cuanto a la desproporcionalidad de la pena, cabe resaltar que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están

255 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1361 del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[256]; en ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos probatorios incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que el justiciable utilizando un documento falso, se apropió del bien inmueble propiedad de la parte querellante; de ahí que, comprometió su responsabilidad penal, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano; por lo que, se advierte que el tribunal de primer grado ofreció una motivación adecuada, razón por la que consideramos que la pena de 5 años se ajusta a la escala establecida por el legislador para el tipo penal de uso de documentos falsos; en consecuencia, procede a desestimar la crítica analizada, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

4.16. En efecto, se puede advertir que el tribunal de primer grado argumentó en los ordinales del 28 al 37, que el examen realizado al aspecto civil, estableciendo entre otras cosas, que conforme lo disponen los artículos 52, 53, 118 y 345 del Código Procesal Penal, además, el artículo 1382 del Código Civil dominicano, estima que el hecho cometido por el imputado se configura en la llamada responsabilidad delictual cuya culpa se cataloga como la intención de causar un daño, y el efecto de esa intención fue la sustracción de forma fraudulenta el inmueble, todo lo cual compromete su responsabilidad civil […] Que cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; razón por la que acogió de manera parcial las pretensiones de los querellantes y tomando en cuenta que se han probado los pilares de la responsabilidad civil derivada de la comisión de una infracción a la ley penal, procedió a condenar al imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos.

4.17. Relativo al tópico explorado es importante precisar que en jurisprudencia constante[257] de este órgano de casación se ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala

256 Sentencia SCJ-SS-23-01640 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

257 Sentencias núm. 9 del 4 de agosto de 2010; 21 del 11 de abril de 2012; 12 del 9 de diciembre de 2013; 19 del 31 de marzo de 2014; 427 del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023, entre otras pronunciadas por esta Sala.

de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.18. En el caso concreto, se estima que el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, en tanto que, la parte querellante perdió los derechos de propiedad del inmueble que aquí se discute; los querellantes se constituyeron formalmente y probaron el perjuicio ocasionado; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que se desestima este aspecto, por considerar que tanto la pena como el monto indemnizatorio, están ajustados al marco legal, y la indemnización acordada es proporcional y razonable por estar en consonancia con los daños irrogados a la víctima.

4.19. Como segundo medio, aduce el recurrente inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones que establecen la formulación precisa de cargos y sustanciación del juicio; arguye, nueva vez, que no se estableció su participación ni se señaló de manera coherente y circunstanciada la participación del imputado Ciro Manuel Villanueva Domínguez.

4.20. A partir del estudio de las piezas que componen el expediente, especialmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura, la cual incluso fue modificada por el tribunal de fondo al excluir el tipo penal contenido en el artículo 150 por no haberse probado; esta Segunda Sala ha podido comprobar que al recurrente se le ha acusado desde el inicio del proceso de violación al contenido dispuesto en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano; hechos de los que el imputado tuvo la oportunidad de defenderse, contradecir en igualdad de partes, en un juicio oral, público y contradictorio en el que se respetó el derecho de defensa; teniendo la oportunidad de defenderse, sin que esta sala aprecie desnaturalización alguna; por lo que, los vicios invocados por el recurrente respecto a la formulación precisa de cargos, sustanciación del juicio carecen de pertinencia, en consecuencia, procede desestimarlos.

4.21. Contrario a la particular opinión del recurrente, quien insiste en recalcar en este segundo medio que él no falsificó el documento y

que debió perseguirse a quien lo falsificó, en el caso, se le condenó por el uso de documento privado falso, no por haberlo falseado; tipo penal que queda configurado cuando una persona engaña o intenta engañar a otros con un documento falso, ya que lo que se sanciona es el hecho de haberse valido del documento; cuestión que se determinó en la especie, puesto que, quedaron constituidos los elementos constitutivos del tipo a saber: 1. el uso del documento; 2. que el mismo posea valor jurídico; 3. que contenga alteración de la verdad; 4. que haya causado un perjuicio; y, 5. que haya sido utilizado intencionalmente. El recurrente establece que no lo utilizó de manera intencional; sin embargo, no se verifica que el imputado haya tenido una intención diferente que la de apoderarse del bien inmueble luego de enterarse de la denuncia realizada; de la falsedad del documento en cuestión; y de las manifestaciones de los accionistas quienes han planteado desde un primer momento que nunca autorizaron a vender el referido inmueble; motivos por los que esta sala no ha podido apreciar, desnaturalización alguna de los hechos, del derecho ni de las pruebas aportadas, ya que las mismas fueron ponderadas en su justa dimensión, en ese tenor se advierte que se ha interpretado correctamente la norma que se alega violada, ya que quedó establecida la intención dolosa del recurrente de apropiarse del bien inmueble; por lo que el uso de documento falso quedó correctamente determinado, como ya hemos establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión; por lo que procede desestimar este segundo medio.

4.22. En el tercer y último medio invoca el recurrente que la sentencia impugnada es contradictoria, según su parecer tanto los jueces de primer grado como la corte motivaron e interpretaron de manera incorrecta el hecho ilícito; cuestión a la que dimos respuesta en el desarrollo del medio anterior, al cual remitimos para evitar repeticiones que tiendan a alargar de manera innecesaria las motivaciones de esta decisión; agrega además, que no se le permitió incorporar una certificación de la Cámara de Comercio del municipio de La Vega, cuando sí fueron valoradas algunas pruebas en fotocopia de la parte acusadora.

4.23. En cuanto a la queja invocada por la parte recurrente respecto a que se le restó valor probatorio a la prueba de la defensa, consistente en la certificación *ut supra* indicada; y que sin embargo, sí se les dio valor a las pruebas ofertadas en fotocopias por el órgano acusador. Se advierte, que la Corte *a qua* no se refirió respecto a este aspecto; no obstante, procederemos a suplir la motivación mediante la ya empleada suplencia de motivos, lo que permite la economía de un envío logrando evitar el estancamiento en la jurisdicción inferior, y por

otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, por lo que procedemos a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho respecto del vicio omitido.

4.24. De la atenta lectura de la sentencia de primer grado, se advierte que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el referido tribunal en el ordinal núm. 17, motivó por qué no otorgaba valor probatorio a esa certificación, expedida en fecha 16 de marzo del año 2018; en virtud de que no fue corroborado por otro elemento probatorio; y que además pudo verificar el tribunal que la misma no contenía el sello de la institución que la emitió; decisión que estimamos correcta en virtud de que no fueron depositados otros medios que corroboren su contenido.

4.25. Sobre la valoración de los medios de prueba depositados en fotocopia, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente[258]; sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, en tanto que *las copias fotostáticas* [...] *por sí sola, carecen de valor jurídico.*

4.26. Como se aprecia, a través del tiempo, esta Sala de Casación Penal ha permitido el uso de copias fotostáticas, pero siempre destacando que deben existir otros elementos probatorios que corroboren el contenido de estas; esto como modo de asegurar el fundamento de la convicción del juzgador a certezas de calidad, pues el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal dominicano es el de la sana crítica, conforme a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.27. Es por ello, que sobre los juzgadores recae la responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales de las partes, de protegerlas de la indefensión, de vigilar que sean seguidas las normas del debido proceso, y ello le compromete a tomar una decisión justa, apartada de todo rastro de arbitrariedad y cimentada sobre un cúmulo probatorio

258 Sentencia del 7 de agosto de 2020, rcte. Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, Segunda Sala, SCJ.

suficiente, lícito, y fidedigno[259]; razones por las que procede desestimar este aspecto.

4.28. Respecto al hecho de que, la parte querellante no tenía calidad ni capacidad para actuar en justicia, al solo presentar unos estatutos sociales de la empresa, sin actualizar, y sin depositar una asamblea extraordinaria dándole poder a los representantes; esta Segunda Sala verifica que este planteamiento fue solicitado tanto al tribunal de primer grado como a la Corte *a qua*, y fue rechazado, indicando la Corte *a qua* que la parte reclamante es la misma persona que figura en las negociaciones iniciales, quienes fueron admitidos desde el auto de apertura a juicio; por lo que procedió rechazar este planteamiento.

4.29. Respecto al alegato examinado ha sido criterio de esta Corte de Casación que [...] el legislador ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que correspondan, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos[260].

4.30. Sobre la base de lo *ut supra* indicado, esta Segunda Sala considera correcto el rechazo de la Corte *a qua,* en primer lugar, porque la calidad de la parte querellante fue reconocida de manera implícita desde la primera fase del proceso; en segundo lugar, porque el punto central del proceso lo constituye "la nómina de presencia de la compañía Producciones Avícolas Josué S. A."; en el que figuran como accionistas los querellantes José Benjamín Delgado, Juan José Delgado y Ramón de Jesús Delgado, todos en representación de la razón social Producciones Avícolas Josué S. A.; quienes figuran como accionistas en el referido documento; de lo que se colige que este podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la razón social en la que fungen como accionistas y sobre el inmueble en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, en la especie, no se configura la falta de calidad, como erróneamente establece la parte recurrente.

---

259 Sentencia SCJ-SS-24-0192 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

260 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00085 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01114 del 30 de septiembre del 2021, rcte. Rafael Monestina Franch y Bravo, S. A. (Supermercado Bravo).

4.31. Como último aspecto plantea el recurrente la prescripción de la acción; establece que este pedimento fue solicitado al tribunal de primer grado y rechazado; y que la Corte *a qua* no se refirió al mismo, por lo que procederemos a suplir este aspecto.

4.32. Contrario a lo argüido por el imputado, en el caso no procede declarar la prescripción de la acción, pues el tipo penal de uso de documentos falsos endilgado es un delito continuo, que no se agota con su ejecución, sino que se caracteriza por una acción que se prolonga sin interrupción en el tiempo, aquí aunque la documentación que se le atribuye haber utilizado como falsa, data del año 2009 la parte querellante indicó que tuvo conocimiento del ilícito cometido por el imputado el 17 de junio de 2014, cuando el imputado se presenta al inmueble rompiendo los candados y la puerta principal de la puerta de la oficina vociferando que el inmueble era de su propiedad; accionando de manera inmediata con la interposición de la querella. Es preciso destacar, que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que los querellantes y actores civiles, inmediatamente se enteraron del hecho cometido por el imputado, presentaron su querella ante el Ministerio Público, el cual también inició con su acción, presentando acusación.

4.33. Así las cosas, ha quedado evidenciado que en el presente caso no aplica la prescripción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de la pena como pretende la defensa del encartado, lo que trae como consecuencia que el aspecto analizado sea desestimado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada de que el presente caso sea declarado prescrito, y con ello el recurso de casación.

4.34. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente Ciro Manuel Villanueva Domínguez al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciro Manuel Villanueva Domínguez, en fecha 11 de abril de 2023, a través de sus abogados privados Lcda. Mildred Santos Santos, Dr. Jorge Alberto Rosario Arrendell y Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Ciro Manuel Villanueva Domínguez al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0627

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Jazmín L. Correa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755053-3, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 5, sección Mirabel (cerca del colmado Élida) de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Rehabilitación Vista del Valle, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2022; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensora pública adscrita a la oficina de la defensa pública de este Distrito Judicial, actuando a favor del imputado Charles De Jesús Abreu María, el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00002, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la decisión recurrida por no haberse comprobado los errores de derecho endilgado a ésta, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Advierte a la parte inconforme que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de acuerdo con el contenido de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, a partir de que recibe una copia íntegra de la presente decisión dada en dispositivo [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00002, el 27 de enero del 2022, mediante la cual declaró al imputado Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00508 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte y se fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Jazmín L. Correa, defensoras públicas, en representación de Charles de Jesús Abreu Almonte, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala tenga bien a acoger el presente recurso de casación, interpuesto en contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2022, consecuentemente, tenga a bien a fallar conforme así lo hemos solicitado en el presente memorial de casación. Segundo: Declarar las costas de oficio, por haber sido representado por una defensora pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Charles de Jesús Abreu Almonte contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2022, toda vez que el tribunal de alzada consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a escrutinio conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, tal y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso y sin incurrir en vicios que ameriten la modificación de la sentencia impugnada*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (sentencia manifiestamente infundada) (art 426. 3 Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente sustenta el medio recursivo en los alegatos, que de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, para justificar la condena le fue otorgado valor probatorio a pruebas que no se corroboran, testimonios contradictorios y la autopsia no sirve para determinar quién cometió los hechos (…) La Corte no motivó su decisión (…) Ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a qua, consideraron los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena a los fines de imponer una pena razonable (…).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Que en relación al primer componente del escrito de apelación realizado por el imputado Charles de Jesús Abreu María y su defensa técnica, en contra de la decisión de condena sobre la cual se quejan que los jueces sentenciadores no han hecho una correcta valoración de las referidas pruebas; los jueces que suscriben la presente decisión estiman que la parte recurrente no tiene razón a partir de la siguiente reflexión: En primer aspecto sobre el cuestionamiento de que los presupuestos probatorios no demuestran una vinculación entre el imputado y los hechos punibles endilgados a éste, se puede apreciar en la decisión de condena que fueron admitidos para la realización del juicio a través del auto de apertura a juicio en contra del imputado Charles De Jesús Abreu María de fecha 21/7/2021 del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acusado en principio de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominico, en perjuicio de Claritza Rodríguez, los medios de pruebas siguientes: A) Pruebas documentales; B) Prueba pericial; C) Prueba testimoniales; D) Prueba material y E) Pruebas ilustrativas. Esto es que se trata de medios de pruebas recolectados de manera legal y admitidos para el desarrollo del juicio de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el auto de apertura a juicio se emite cuando la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena de modo que en primer término se trata de presupuestos probatorios obtenidos de manera legal los cuales se reprodujeron de manera individual en el desarrollo de la actividad de reproche es así como con el acta de arresto flagrante ya referida se demuestra que el estado privativo de libertad del imputado ha sido de manera legal como consecuencia del propio imputado haberse entregado a la autoridad policial por éste

haber supuestamente suprimido la vida de la ciudadana Claritza Rodríguez, quien falleciera a consecuencia de presentar herida de proyectil de armas de fuego, con orificio de entrada sin salida en el cuello, con el uso de una pistola marca Ruger Calibre 9mm, serie no. 30045410, con su cargador y una capsula para la misma, la cual portaba de manera ilegal, siendo dicha arma entregada de manera voluntaria, de igual manera con el acta de inspección, se hace constar que el cadáver de la occisa fue levantado del lugar donde se encontraba ubicado en la sección de Mirabel adentro, que en relación al levantamiento de cadáver, lograron obtener un casco de botella verde, de la cervecería nacional, colectado próximo al cuerpo de la occisa; similar situación se registra con el acta de levantamiento de cadáver, de igual forma existe un acta de entrega voluntaria realizada por el señor Marino de Jesús Abreu María, de la supuesta arma de fuego utilizada por el imputado Charles de Jesús Abreu Almonte, así en el desarrollo de la página número once (11) de la decisión el tribunal presenta pruebas documentales hasta la página número quince (15) y desde esta hasta la número treinta y uno (31) el resto de las pruebas documentales, periciales, testimoniales, materiales e ilustrativas y sobre cada una de estas pruebas el tribunal hace una ponderación jurídica que ubican al imputado en la escena de un hecho punible en contra de la víctima, cuyo nombre ya se ha mencionado, es decir que aunque las pruebas escritas así las procesales como aquellas que registran el acontecimiento de una muerte violenta de la víctima, no contienen el nombre del imputado Charle de Jesús María, si presentan rastros de la ocurrencia del hecho punible que unidas entre sí permiten forjar la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración individual y en su conjunto de los presupuestos probatorios tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación. Esto es que en base a una ponderación jurídica de los ya mencionados medios de pruebas que fueron admitidos para ser reproducidos en el juicio, el tribunal la hace en sujeción a las reglas de valoración contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos la valoración individual y en su conjunto de los presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio y no se observa vulneración al principio de la sana crítica como opone el recurrente por lo que procede desestimar estos argumentos recursivos en cuanto al primer aspecto del escrito de apelación enunciado precedentemente. Respecto al contenido del segundo componente del recurso de apelación que ahora se analiza, en el cual se aprecia la violación de manera específica del artículo 24 del Código Procesal Penal, (…) contrario a lo afirmado por el recurrente

la decisión impugnada presenta los distintos presupuestos que fueron admitidos para la realización del juicio a través del auto de apertura a juicio y sobre los cuales esta corte entro en un análisis del empleo de estos para no admitir el argumento de que hubo una incorrecta aplicación de la sana crítica pues este es un caso que está basado en la libertad probatoria y en pruebas indiciarías que unidas entre si permitieron al tribunal sentenciador alcanzar la sentencia de condena que ahora se analiza [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El imputado Charles de Jesús y Clarissa Rodríguez (fallecida) tenían una relación de pareja convivían bajo un mismo techo, resultando que en fecha 11 de octubre de 2020, esta falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego en región lateral izquierda de cuello sin salida. Muerte de etiología médico legal homicida. Mecanismos de la muerte es laceración y hemorragia cerebral; la cual fue ocasionada por el referido imputado, quien tras ocurrir el hecho se presentó de manera voluntaria ante la Policía Nacional, indicando que este había dado muerte a la hoy occisa. La fiscal Gladys Germán, declaró en juicio e incorporó una denuncia de fecha 26 de julio del 2020, juntamente con un certificado médico legal y dos fotografías para probar que la hoy víctima tenía una relación con el imputado y que en su calidad de fiscal recibió una denuncia por violencia intrafamiliar entre estas dos personas. El arma homicida fue entregada a la Policía por el padre del imputado; **b)** razón por la cual Charles de Jesús Abreu Almonte (a) el chino, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano , y en virtud de lo cual **el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte,** dictó la sentencia Núm. 136-03-2022-SSEN-00002, el 27 de enero del 2022, mediante la que, declara al imputado Charles de Jesús Abreu Almonte (a) el chino, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Es preciso enfatizar que, en sede de juicio, el ahora recurrente Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte fue

juzgado y condenado a la pena de 15 años de prisión por incurrir en el ilícito penal de homicidio en perjuicio de la señora Clarissa Rodríguez.

4.3. Esta Corte de Casación partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber, en resumen: *Prueba testimonial: Gabino Perdomo Paulino; Adriano de Jesús Rodríguez; María Concepción Pichardo María; Gladys Altagracia German Bonilla; Ellington Santiago; Domingo Alberto Félix; documentales: acta de arresto en flagrante delito; acta de inspección de lugar; acta de entrega voluntaria; acta de levantamiento de cadáver; certificación de recolección de fotos en levantamiento de cadáver; acta de denuncia; orden de arresto; certificación de entrega de evidencia; pericial: certificado médico legal; autopsia médico legal número A-104-2020; prueba material: pistola marca Ruger Calibre 9mm.*

4.4. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera, pues que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[261] .

4.5. Con relación a la errónea valoración probatoria, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender este planteamiento, indicó, en esencia, en los ordinales 5 y 6 de su sentencia; cuyos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, que contrario al parecer del imputado, el tribunal sentenciador hizo una correcta valoración de las pruebas; que el estado privativo de libertad del imputado Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte fue la consecuencia de que el mismo se entregó a la autoridad policial; que el arma utilizada para fulminar con la vida de la señora Claritza Rodríguez, fue entregada de manera voluntaria por el padre del imputado; que la hoy occisa fue encontrada en el lugar donde el imputado le expresó a la autoridad judicial la había dejado; que a su entender el tribunal de juicio valoró correctamente los

261 Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

hechos y el derecho, enumerando y valorando cada medio probatorio aportado al caso, estableciendo su suficiencia respecto de la imputación que pesaba en contra de este, pruebas que permitieron descubrir la verdad en torno al hecho juzgado, estableciendo la Corte *a qua* que el conjunto de las mismas permiten forjar la participación penal del imputado en el hecho punible.

4.6. Evidentemente, a consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a la queja de errónea valoración probatoria, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Clarissa o Claritza Rodríguez.

4.7. Arguye el recurrente que las pruebas testimoniales estaban cargadas de contradicción, pero el mismo no especifica qué aspectos de sus declaraciones se contradicen. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo establecimos en el ordinal anterior, se encuentra conteste con la coherencia y precisión con la que catalogaron los tribunales que preceden las pruebas testimoniales, pues se verifica que los testigos Gabino Perdomo Paulino, Adriano de Jesús Rodríguez, María Concepción Pichardo Adames, Gladys Altagracia Germán Bonilla, Ellington Santiago, Domingo Alberto Féliz; quienes declararon en sus respetivas calidades de agentes de la policía, técnico forense de la policía científica, fiscalizadora, procuradora general regional, ministerio público de la policía y segundo teniente; narraron la participación que tuvieron respecto a las investigaciones realizadas en virtud de sus distintas calidades, la forma en que se arresta al imputado, la persona que entrega el arma de fuego y bajo que circunstancias, y la vinculación inequívoca del imputado Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte, con lo que el tribunal de juicio pudo recrear la escena y establecer, que el imputado y la hoy occisa habían tenido una relación de pareja, en la que por las agresiones esta última había interpuesto una denuncia ante la Fiscalía de Violencia de Género y se había emitido una orden de arresto en contra del hoy imputado; agresiones a las que incluso se señaló de *inhumanas*; que se intentó enviar a la occisa a una casa de acogida porque no era la primera vez que el imputado la había agredido, pero no fue posible; además, que cuando el imputado se entrega establece el lugar donde la dejó muerta y en ese preciso lugar fue encontrada sin vida; razones por las que, esta Segunda Sala considera que estas pruebas unidas a las demás pruebas testimoniales, pericial y documental aportadas por el órgano acusador plasmadas en el ordinal 4.3 de esta decisión, tal como lo indicaron los tribunales que preceden sí resultaron ser suficientes para enervar su

presunción constitucional de inocencia, quedando determinada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, ya que Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte fue identificado desde el primer momento como el responsable de que en *fecha 11 de octubre del 2020, ocasionar un disparo a la Clarissa Rodríguez que le causó la muerte.*

4.8. Aquí cabe precisar que, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio [262].

4.9. Es oportuno adicionar, que en relación a las contradicciones testimoniales ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el testigo expresa lo que retiene en su memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide o no recuerde ciertos detalles, que si no son de vital relevancia no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica[263].

4.10. Sobre el segundo aspecto planteado en el único medio, en el que aduce el recurrente que no se consideraron los criterios para la determinación de la pena; que esto demuestra la falta de motivación argüida; identifica esta Segunda Sala que en la instancia de apelación no se atacó la motivación de los criterios de determinación de la pena, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar la alegada ausencia de motivación de los mismos, pues las críticas contenidas en el recurso de casación deben estar relacionadas directamente con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación[264], y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada y lo decidido por este; es decir, no se puso a la Corte *a qua* en condiciones de poder decidir al respecto; por lo que procede desestimar este aspecto.

---

262 Sentencia SCJ-SS-23-0084 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

263 Idem

264 Sentencia SCJ-SS-23-0903 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.11. Que, no obstante, el punto anterior no fue un aspecto objeto de controversia en el recurso de apelación, tal como lo indicamos en el desarrollo del ordinal anterior; precisamos establecer que respecto a la motivación de los criterios de determinación de la pena, esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[265].

4.12. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración: *El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; ya que según las pruebas aportadas y valoradas estos hechos ocurren en el marco de una relación de tipo familiar muy joven puesto que tenía poco tiempo de conocerse cuando iniciaron la convivencia juntos"; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; por ser la parte imputada una persona joven, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la*

265 Sentencia SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

pena[266]*.* Lo que refleja que, el tribunal de primer grado expuso en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y en derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se desestiman sus alegatos y con ello su recurso de casación.

4.13. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.14. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo

266 Ver ordinal 16 de la sentencia de primer grado.

427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles de Jesús Abreu María o Charles de Jesús Abreu Almonte, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2022; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0628

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Santos Díaz Rodríguez.
Abogados:	Licda. Jenny Quiroz Báez y Lic. Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Santos Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2065116-0, con domicilio en la calle Principal, apartamento núm. 64, segundo nivel, sector Las Tres Palmas, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00071, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado MELVIN SANTOS DÍAZ RODRÍGUEZ (a) CHIMBALA, representado por el LCDO. BRAULIO RONDÓN, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00157, de fecha 15/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por estar apegada a la normativa que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 15 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00157, mediante la cual declaró a Melvin Santos Díaz Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículo 4 literal d), 5 literal a), parte *in fine*, 6 literales a) y c), 9 literales d) y f), 75 y 85 literal j), párrafo I y II de la Ley núm. 50-88; y, en consecuencia, lo condenó a 8 años de prisión, además del pago de una multa de RD$100,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 8 de mayo de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la corte de apelación, un escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00561, de fecha 1 de abril de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 30 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Jenny Quiroz Báez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Melvin Santos Díaz Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: El presente recurso lo hemos interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Puerto Plata el 10 de abril del pasado año 2023. Segundo: Ya luego de haber sido acogido el presente recurso en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales proceda entonces esta Segunda Sala dictar, bajo su propio imperio la sentencia de manera directa, declarando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación del primer grado, y consecuentemente, dicte sentencia absolutoria en favor del recurrente ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que, excepcionalmente esta Segunda Sala obre de manera propia, y dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima al recurrente suspendiendo de manera total dicha pena, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Más subsidiariamente ordene la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal que deba conocer del mismo, a fin de valorar nuevamente los elementos de pruebas. Quinto: Que, sean declaradas las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que, sea rechazada la casación procurada por el procesado Melvin Santos Díaz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril del año 2023, ya que la corte en uso correcto de sus facultades, ratificó la sentencia apelada previo a comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas obrantes en el proceso, mostrando respecto por el tipo de pena por resultar adecuada y proporcionada con la escala de la norma penal y los criterios para tales fines, máxime sin conceder o negar la suspensión condicional de la pena es una facultad jurisdiccional que dependen de una serie de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto lo resuelto no verifica violación alguna que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.***

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Melvin Santos Díaz Rodríguez, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones legales.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… *La decisión* […] *primer grado inobserva* […] *el art. 69.7 de la Constitución y los principios de inmediación y concentración del juicio oral* […] *el juicio oral fue celebrado el 15-11-2022, pero la lectura de la sentencia* […] *fue realizada el 14-12-2022, es decir, luego de transcurrir los 15 días máximos* […]. *El testimonio de Yenni Gómez Villanueva* […] *se contradijo con el relato táctico y con las pruebas entre sí y demostró que existió una ilegalidad en sus actuaciones ilegalidad en sus actuaciones* […]. *El MP no tenía autorización para allanar el primer nivel, pero lo realizo.* […] *La corte a qua* […] *concluyeron que el imputado fue la persona que tenía en su dominio la droga, pero con valoración de prueba ilegal* […]. *El tribunal en primer grado, confirmado por la corte a qua,* […] *dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación* […] *no se hace constar* […] *al imputado se le practicó un registro de personas o de moradas o que se realizó un acta de inspección de lugares* […] *el ministerio publico tenía la autorización de perseguirlo a otro nivel, siendo esto irregular, pues* […] *no tenía el motivo fundado de perseguir al imputado* […]. *El tribunal en primer grado, confirmado por la corte a qua comete un error garrafal* […] *el imputado simplemente estaba en el primer nivel* […] *no se aplica el artículo 181 del CPP*…

2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *El tribunal en primer grado* […] *ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *no existieron motivos válidos para imponer una pena y castigo de 8 años de prisión y la corte a qua observando dichas violaciones jamás motivó su decisión ni dio razones válidas por la norma…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… No se configura la violación a los referidos principios […] *la sentencia impugnada fue debidamente notificada a la parte imputada* […] *lo cual se considera válido* […] *dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos* […] *que la* […] *sentencia* […] *haya sido realizada posterior a la fecha de la lectura íntegra, no genera ningún agravio.* […] *la valoración de los elementos de pruebas* […] *fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica* […] *con* […] *orden de allanamiento* […] *quedó probado que el registro de morada realizado estaba previamente autorizado* […] *si bien* […] *solo autorizaba realizar el allanamiento en el segundo nivel de la residencia donde estaba ubicado el imputado* […] *salió corriendo y se introdujo en la vivienda del primer nivel, puesto que los agentes policiales le dieron persecución, razón por la cual los* […] *agentes procedieron a registrar el lugar* […] *al Acta de Registro de Moradas* […] *es válida, toda vez que la misma fue practicada conforme las formalidades establecidas* […] *se demuestra el hallazgo de las sustancias prohibidas bajo el dominio y posesión del imputado* […] *encontradas en los pies del imputado en el lugar donde este se encontraba escondido, nervioso y asustado cuando salió corriendo* […] *el testimonio de Yenni Gómez Villanueva* […] *es coherente y preciso, y por demás corrobora el contenido del acta de allanamiento y de inspección de lugares practicadas* […] *la sentencia* […] *contiene los mismos hechos y circunstancias que los descritos en la acusación* […] *quedó demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado* […] *cometió el ilícito penal de traficante de drogas agravado por la Reincidencia* […] *el artículo 181 del Código Procesal Penal* […] *da la posibilidad al agente policial practicar registro cuando se persigue a un sospechoso que se introduce a un recinto o vivienda ajena; lo que sucedió en la especie* […] *al artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *si bien, el imputado* […] *aparente juventud y en edad productiva* […] *el mismo es reincidente en su accionar ilícito* […] *esta Corte de Apelación* […] *advierte que el tribunal de primer grado al momento de imponer la condena al encartado, tomó en consideración los criterios* […] *la suspensión condicional de la pena* […] *procede rechaza la solicitud planteada, toda vez que el imputado es reincidente en su accionar ilícito…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte a qua, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de enero de 2021, siendo las 6:35 a. m., fiscales de Puerto Plata, asistidos por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos, allanaron una casa de dos (2) niveles y sus anexos, ubicada en el barrio Las Mercedes, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

b. Al momento de ingresar a dicha residencia los agentes actuantes escucharon que alguien abrió rápidamente la puerta trasera, la cual comunica el segundo nivel de la vivienda con el primer nivel (desde el interior); por lo que persiguieron a la persona, quien resultó ser el acusado, Melvin Santos Díaz Rodríguez, el cual se escondió nervioso en un compartimiento del primer nivel de la casa.

c. En ese mismo momento los agentes encontraron, en ese mismo lugar, justo al lado de los pies del imputado, una funda plástica conteniendo en su interior una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de 352.10 gramos y una (1) porción de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 7.30 gramos, lo que fue determinado posteriormente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Asimismo, en el interior de la misma funda plástica se ocupó una balanza digital.

d. A pesar de eso, los agentes continuaron con el allanamiento, encontrando encima de una mesita de cristal, al lado de la cama de una habitación, ubicada en el segundo nivel de dicha casa, la suma de RD$7,500.00, dos (2) celulares y un (1) acta de comparecencia del juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, relacionada con la libertad condicional otorgada al acusado Melvin Santos Díaz Rodríguez derivada de un proceso penal anterior.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en la lectura del memorial de casación se advierte que el primer y segundo medios de casación propuestos por Melvin Santos Díaz Rodríguez están íntimamente vinculados, de ahí que conviene contestarlos conjuntamente para evitar repeticiones innecesarias que afecten a la correcta motivación de esta decisión.

4.3. En ese sentido, en los mencionados medios de casación reunidos el recurrente argumenta, esencialmente, que el tribunal de mérito inobserva los principios de inmediación y concentración, pues la lectura de la decisión condenatoria se produjo quince (15) días después de celebrado el juicio. Igualmente, considera que la sentencia se basó en prueba ilegal, los agentes no podían perseguir al imputado hacia el primer nivel, pues carecían de autorización judicial o sospecha fundada, además de que no aplican las excepciones dispuestas en el artículo 181 de la norma procesal penal, porque el imputado se encontraba en todo

momento en el primer nivel. Asimismo, el acusado considera que el tribunal de mérito dio por acreditados hechos que no estaban descritos en la acusación, como es que al acusado se le practicó un registro de persona, de moradas o de inspección de lugares. También denuncia que las pruebas no demuestran que al imputado se le ocuparon las sustancias en su dominio, además de que la testimonial se contradice con las otras pruebas.

4.4. Para responder la supuesta violación de los principios de inmediación y concentración se debe precisar que el recurrente sustenta dicha violación únicamente en el vencimiento del plazo establecido en el artículo 335 de la norma procesal penal,[267] el cual dispone que la lectura íntegra de la sentencia se llevará a cabo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles cuando sea necesario diferir su redacción.

4.5. Y es que, en este caso el pronunciamiento del dispositivo de la sentencia condenatoria se produjo en fecha 15 de noviembre de 2022, mientras que su notificación íntegra se realizó en fecha 14 de diciembre del mismo año, esto es veintiún (21) días hábiles después como adecuadamente establece la parte recurrente.

4.6. A pesar de eso se debe precisar, principalmente, que el vencimiento del plazo para la lectura íntegra no vulnera —de ninguna manera— el principio de inmediación, pues el vencimiento de dicho plazo no implica que los jueces estuvieron ausentes durante el juicio, especialmente durante la práctica de las pruebas, aunque sí pudiera atentar contra el principio de concentración.

4.7. Evidentemente ese principio implica, a grandes rasgos, que los actos procesales deben realizarse en la menor cantidad de audiencias, además de que la decisión debe dictarse en el menor tiempo posible, evitando interrupciones injustificadas.

4.8. A partir de lo anterior esta Sede de Casación entiende que el vencimiento del plazo en cuestión no se traduce en ninguna transgresión al principio de concentración en este caso, pues solo transcurrieron seis (6) días hábiles después de su vencimiento, además de que la lectura íntegra de la sentencia no pudo producirse por causas debidamente justificadas por el tribunal de mérito, como es que no se encontraba lista para entregar el día originalmente fijado.

4.9. Asimismo, la doctrina jurisprudencial de esta Sala Penal ha establecido que el plazo para la lectura de la sentencia no es fatal ni está prescrito a pena de nulidad,[268] de ahí que la razonabilidad es

267 Modificado por la Ley núm. 10-15.

268 Sentencia SCJ-SS-23-0469, de fecha 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

determinante para constatar si su vencimiento afectó los derechos fundamentales de la persona acusada, lo que no sucedió en este caso, toda vez que el tiempo transcurrido es sobradamente aceptable en atención a la razón que impidió al tribunal de instancia entregar la decisión, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. En cuanto al argumento de que la condena se basó en prueba ilegal hay que resaltar que el acusado incurre en una evidente contradicción, en la medida de que por un lado establece que los agentes no podían perseguirlo hacia el primer nivel, mientras que por otro lado asevera que no aplican las excepciones dispuestas en el artículo 181 de la norma procesal penal, porque este se encontraba en todo momento en el primer nivel, lo que resulta censurable.

4.11. En todo caso, por tratarse de un asunto de índole constitucional se debe aseverar que para esta Suprema Corte las pruebas obtenidas como consecuencia del registro del primer nivel de la residencia en la que se introdujo el imputado, son lícitas, en la medida de que fueron el resultado de un registro sin autorización judicial fundado en una de las excepciones establecidas en el artículo 181 de la norma procesal penal, en el sentido de que el registro sin autorización judicial procede cuando se persigue a un sospecho que se introdujo a un recinto o vivienda ajena.

4.12. No es controvertido que en un primer momento los agentes policiales fueron autorizados judicialmente para allanar el segundo nivel de la residencia,[269] pero una vez dentro se percataron que el imputado huyó apresuradamente del lugar cuando notó su presencia, ingresando al primer nivel a través de una escalera interna, por lo que en ese segundo momento los agentes contaban con sospechas fundadas no solo para perseguir al acusado, sino también para registrar el lugar donde este intentó esconderse sin la necesidad de proveerse de una nueva autorización judicial, en tanto que dicha actuación se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en la norma procesal para la práctica de un registro de morada o lugar privado sin autorización judicial.

4.13. Evidentemente, esta Sede de Casación no puede aceptar la antítesis de que el acusado se encontraba en todo momento en el primer nivel, no solo porque contradice postulados del propio recurso de casación, sino también porque esa versión no fue demostrada en el juicio, en contraposición a la tesis del Estado que fue ampliamente

269 Orden de allanamiento núm. 609-01-2021-TAUT-00047, expedida por el Juez de la Instrucción de Puerto Plata en fecha 13 de enero de 2021.

demostrada, esto es que Melvin Santos Díaz Rodríguez se encontraba en el segundo nivel de la residencia, pero escapó hacia el primer nivel cuando los agentes ingresaron judicialmente autorizados.

4.14. En otros términos, el imputado se introdujo al primer nivel de la residencia huyendo de la práctica de un allanamiento legalmente autorizado en el segundo nivel de la misma residencia, de modo que el Estado persiguió con sospechas fundadas al acusado amparado en la normativa procesal penal.

4.15. Siendo así es irrebatible que las pruebas que fundaron la sentencia condenatoria fueron lícitamente obtenidas, en especial el testimonio de Yenni Gómez Villanueva y las actas de allanamiento[270] y arresto flagrante,[271] que recogen la adecuada actuación del Estado en este caso, además de las sustancias que fueron ocupadas en posesión del imputado.

4.16. En ese orden, para esta Segunda Sala las pruebas que aportó la acusación también son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado, lo que descarta el argumento de que estas no demuestran que a este le fueron ocupadas sustancias prohibidas por la ley penal.

4.17. Desde luego, el testigo Yenni Gómez Villanueva fue preciso en señalar que en el curso de un acto de investigación persiguieron al acusado hacia el primer piso de la residencia allanada, encontrándolo escondido de forma nerviosa en un compartimento de la morada, además de que justo en sus pies se encontraba una funda plástica contentiva de distintas sustancias que resultaron estar prohibidas por la ley, todo lo cual fue debidamente corroborado por otros medios de prueba, especialmente las actas de allanamiento y arresto flagrante antes mencionadas, lo que deja sin sustento a los argumentos analizados, por lo que deben ser desestimados.

4.18. Como respuesta al argumento de que no se debió otorgar valor de verdad a la prueba testimonial se debe reiterar, una vez más, que la doctrina jurisprudencial de esta Sede de Casación considera que: … *Los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…*[272]*,*

---

270 Acta de allanamiento levantada en fecha 16 de enero de 2021 por el Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata.

271 Acta de arresto flagrante levantada en fecha 16 de enero de 2021 por Juan José Osoria Cabrera, miembro de la Policía Nacional.

272 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

por lo que en ese orden de ideas, estos …*tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…*[273]

4.19. Sin duda ese criterio jurisprudencial se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación, ya que el tribunal de instancia es el que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes es el tribunal de instancia.[274]

4.20. En ese sentido, no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte de Justicia, el valor otorgado por los jueces de la inmediación a las pruebas, en especial la testimonial, ya que la apreciación de esta escapa a la censura del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada; por lo que, procede la desestimación de los argumentos expuestos en ese sentido.

4.21. Para contestar el argumento de que el tribunal de mérito cometió un error al acreditar hechos que no estaban descritos en la acusación conviene establecer, una vez más, que son inadmisibles los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Suprema Corte, de ahí que dichas denuncias se tornan inoperantes.

4.22. En virtud de todo lo anterior, la alegada violación a garantías constitucionales no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales de Melvin Santos Díaz Rodríguez, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, en la medida de que la corte de apelación respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al acusado. En ese orden, procede desestimar los dos medios de casación analizados, en vista de que no proceden ningunos de los vicios en ellos invocados.

4.23. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente establece, sintéticamente, que la corte de apelación inobservó los vicios cometidos por el tribunal de primer grado al momento de determinar

273 Ídem.

274 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

la pena, además de que no ofreció razones válidas en ese sentido, violando distintos principios.

4.24. Sobre lo planteado es necesario dejar por sentado que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Sede de Casación, criterios potestativos para la aplicación de la pena,[275] en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.25. En función de eso esta Sede de Casación ha analizado detenidamente la sentencia recurrida, constatado que la corte de apelación ponderó criterios para la determinación de la pena al momento de confirmar la condena que le aplicó el tribunal de instancia, motivando adecuadamente que el acusado es reincidente en su conducta ilícita, a pesar de que se trata de una persona aparentemente joven.

4.26. Así las cosas, es indiscutible que los tribunales de primer y segundo grado no cometieron ningún vicio a la hora de determinar la condena en este caso —sobre todo de contradicción—, pues adecuadamente precisaron que Melvin Santos Díaz Rodríguez es reincidente, por lo que necesita resocializarse, todo lo cual comparte esta Sede de Casación.

4.27. Evaluadas las características que rodean al imputado es posible concluir que la pena de ocho (8) años de prisión impuesta resulta suficientemente razonable y proporcional a sus actos, tomando como parámetros la gravedad del hecho y la reincidencia en la que este incurrió, las que hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir sus fines, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzarlos, sobre todo la prevención especial.

4.28. En fin, esta Corte de Casación entiende que la Corte *a qua* no incurrió en ningún error, sino, en una correcta aplicación de la ley en la medida de que confirmó la decisión condenatoria evaluando adecuadamente la sanción más proporcional y razonable para este caso, sin violar ninguno de los principios argumentados por el imputado; por lo que, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Melvin Santos Díaz Rodríguez en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones

275 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Santos Díaz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0629

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Máximo Suárez, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.
Recurridos:	José Alfredo Valerio Abreu y compartes.
Abogados:	Licdas. Yeni Quiroz Báez, Sarisky Virginia Castro y Lic. Arcadio Sánchez José.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Máximo Suárez, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en representación del Lcdo. Francisco A. Berroa Hiciano,

procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por la justiciable Alexandra Langomas Estrella, en fecha 10 de febrero del 2022, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Pabel A. Javier Gómez y Rafael Amo, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-002210, de fecha 12 de octubre del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida en relación con la señora Alexandra Langomas Estrella por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la procesada Alexandra Langomas Estrella al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *ACOGE los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable José Alfredo Valerio Abreu, en fecha 24 de marzo del año 2022, a través de su abogado constituido el Lic. Sandy W. Antonio Abreu; b) Los justiciables Exmerlin José María Abreu y Adrián Abreu Meléndez, en fecha 13 de diciembre del 2021, a través de su abogado constituido el Lic. Arcadio Sánchez José; todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-002210, de fecha 12 de octubre del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, y en consecuencia revoca la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *DICTA decisión propia y en consecuencia modifica los ordinales primero y tercero de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea: Primero. Declara a José Alfredo Valerio Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0157062-6, 42 años, ocupación: ferretero, domiciliado en la calle Ignacio Agramante, núm.307 (cerca del colmado Charlie), urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la asociación para traficar sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se descarga de los hechos que se le imputan por no haberle sido probados, ordenándose el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y ordenando su inmediata puesta en libertad a*

no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho. Tercero. Declara a Exmerlin José María Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0102412-9, 46 años, ocupación comerciante, domiciliado en la calle Manuel Osvaldo Gómez núm. 72, sector Barrio X. municipio La Vega, provincia La Vega, R.D. y Miguel Adrián Abren Meléndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0148305-1, 43 años, ocupación carpintería, domiciliado y residente en la calle Pedro Moya núm. 46 (cerca del Salón Luisa), Ensanche Guarionex, La Vega, R.D.; no culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de sustancias controladas cometido en asociación, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se les descargan de los hechos que se le imputan por no haberles sido probados ordenándose el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho. ***SEXTO:*** *EXIME a los señores Exmerlin José María Abreu, Miguel Adrián Abreu Meléndez y José Alfredo Valerio Abreu del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEPTIMO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar en relación a los recursos de apelación de Exmerlin José María Abreu, Miguel Adrián Abreu Meléndez y José Alfredo Valerio Abreu.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Control de Drogas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 12 de octubre de 2021, la sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00210, mediante la cual declaró a Alexandra Langomas Estrella, José Alfredo Valerio Abreu, Exmerlin José María Abreu y Miguel Adrián Abreu Meléndez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; y, en consecuencia, los condenó a ocho (8), siete (7) y cinco (5) años de prisión respectivamente, además del pago de RD$250,000.00, RD$200,000.00 y RD$50,000.00 por conceptos de multas en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00567, de fecha 1 de abril de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 30 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único:*** *A que examinada la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2022, así como el recurso de casación consignado contra la misma, la procuradora general de la República en miras de garantizar que todos sus miembros puedan de manera coordinada cumplir con el cometido de que su acciones puedan ser continuadas y surtir los mismo efectos, se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación propugnado por el representante del órgano acusador ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Máximo Suárez en representación del Lcdo. Francisco A. Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y dentro de este contexto respetuosamente solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Máximo Suárez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en efecto, con base en la petitoria consignada por este en su recurso, casar la referida sentencia y enviar a otra corte diferente a la que dictó la sentencia atacada, el proceso seguido a los imputados José Alfredo Valerio Abreu, Exmerlin José María Abreu y Miguel Adrián Abreu Meléndez para que conozca nueva vez del recurso de apelación*.

1.4.2. La Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, en representación de José Alfredo Valerio Abreu, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: ***Único:*** *Que se rechace el recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República, y, en consecuencia, proceda a confirmar dicha sentencia en todas sus partes, por no estar la misma afectada del vicio denunciado***.**

1.4.3. El Lcdo. Arcadio Sánchez José, en representación de Miguel Adrián Abreu Meléndez y Exmerlin José María Abreu, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: ***Único:*** *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el procurador general de corte, Máximo Suárez, toda vez que entendemos que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo obró en base a derecho, en base al sano juicio y que no se obvió ningún tipo de prueba, entendemos que fue una sentencia justa en base a derecho, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes***.**

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. Máximo Suárez, procurador general de Corte de Apelación de Santo Domingo, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* **Segundo motivo:** *Desnaturalización de los hechos.* **Tercer motivo:** *Desnaturalización del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación al artículo 24. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Cuarto motivo:** *Violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano (falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas (desnaturalización de las pruebas de cargo).*

2.2. En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

…quedado establecido y comprobado que las pruebas aportadas fueron acogida […] *con las que se establece que existe una red de narcotráfico nacional e internacional compuesta por los imputados José Alfredo Valerio Abreu, Exmerlin José María Abreu y Adrián Abreu Meléndez* […] *la Corte de Apelación* […] *han desnaturalizado los hechos al inobservar que las pruebas* […] *no obstante haber la Corte reconocido por todos los medios probatorios* […] *la culpabilidad de los imputados,*

estos fueron favorecidos con una absolución […]. *Existe una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia* […] *el resultado* […] *no resulta de una valoración haciendo uso de las disposiciones de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal… [sic].*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

…*El tribunal a quo* […] *bien asegura que queda demostrada la participación e individualización del recurrente* […] *no establece en ninguna parte cómo llega a la conclusión de que los encartados estaban asociados para traficar con drogas y sustancias controladas* […] *lo único que quedó justificado* […] *fue la participación específica de la señora Alexandra Langomas Estrella, pues recordemos que era la persona que iba a salir del fuera del país, quien llevaba las maletas en las cuales fueron encontradas las sustancias ilícitas* […] *ninguna de las pruebas* […] *determinan cual fue la participación específica de los recurrentes en los hechos endilgados* […]. *No se deduce cual fue la participación de los procesados José Alfredo Valerio Abreu, Miguel Adrián Abreu Meléndez y Exmerlin José María Abreu, ya que el solo hecho de que éstos acompañaran a la joven Alexandra Langomas Estrella al aeropuerto, no puede considerarse por sí solo que exista un concierto de voluntades para delinquir, pues no se demostró que éstos tuvieran conocimiento o dominio de lo que llevaba en su maleta la señora Alexandra… [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes que nada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 14 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 2:30 p. m, agentes de la Dirección Central de Investigaciones Criminales detuvieron a los imputados José Alfredo Valerio Abreu, Miguel Adrián Abreu Meléndez, Exmerlin José María Abreu y Alexandra Langomas Estrella, momentos en que se trasladaban en un vehículo por la av. Circunvalación, próximo al peaje del sector Higüero, Santo Domingo Norte.

b. Los agentes registraron el vehículo, observando que en el baúl se encontraban dos (2) maletas, las cuales contenían cuatro (4) tubos de metal, conteniendo cada uno de ellos una (1) porción de un polvo blanco. Además de eso, los agentes ocuparon los boletos de vuelo y

el pasaporte de Alexandra Langomas Estrella, quien pretendía salir del país con destino a Suiza.

c. Los demás imputados José Alfredo Valerio Abreu, Miguel Adrián Abreu Meléndez y Exmerlin José María Abreu formaban parte de la organización criminal, cuya función dentro de dicha asociación consistía en acompañar y proteger a la persona que transportaba las drogas, así como a las sustancias mismas.

d. Al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se demostró que las sustancias ocupadas son de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 1.36 kilogramos.

4.2. Siendo así, en este caso surge la necesidad de precisar, anticipadamente, que el artículo 400 del Código Procesal Penal[276] dispone que si bien los recursos atribuyen a los órganos jurisdiccionales el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados; estos tienen competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por los recurrentes, como sucede en el caso de la especie.

4.3. Y es que, esta Sala Penal ha comprobado que la mayoría de los jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 de la norma procesal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; sin embargo, se aprecia que esos jueces no decidieron sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pues entendieron que las pruebas no demuestran todos los hechos acreditados por ese tribunal, especialmente la participación específica de José Alfredo Valerio Abreu, Miguel Adrián Abreu Meléndez y Exmerlin José María Abreu en los mismos; por lo que, descartan la labor realizada por el tribunal de primer grado y absuelven directamente a los mencionados coimputados.

4.4. Esto es, que la corte de apelación absolvió a los coacusados por entender que las pruebas valoradas por el tribunal de instancia no permiten retener su responsabilidad penal, en la medida de que no demuestran que estos tenían conocimiento o dominio de las sustancias transportadas en la maleta de la acusada Alexandra Langomas Estrella, contrario a lo que acreditaron los jueces del fondo.

4.5. Sobre esa cuestión, hay que indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal[277] dispone que …*al decidir, la Corte de Apelación*

276 Modificado por la Ley núm. 10-15.
277 Ídem.

puede: […] *declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso,* ***sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida***[278] *y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.*

4.6. Es evidente que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado.

4.7. Desde luego, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.[279]

4.8. En efecto, las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución, como ocurrió en este caso.

4.9. Cuando una corte de apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando a una persona imputada, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes. De modo, que al comprobarse que la alzada para dictar directamente la sentencia absolutoria no lo hizo conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio; los jueces que integran la mayoría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo transgredieron el debido proceso.[280]

278 Énfasis es nuestro.

279 Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, Salas Reunidas, SCJ.

280 Artículo 69 de la Constitución.

4.10. Nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia, procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte a dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la insuficiencia probatoria en favor del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.[281]

4.11. En conclusión, tras retener el vicio antes indicado, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua,* precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b) del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde procede la decisión, con el objetivo de que esta valore nueva vez los recursos de apelación interpuestos por José Alfredo Valerio Abreu, Exmerlin José María Abreu y Miguel Adrián Abreu Meléndez.

281 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01466, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *…toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Máximo Suárez, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa los ordinales cuarto y quinto de la mencionada sentencia y envía el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que proceda únicamente a valorar nueva vez los recursos de apelación interpuestos por José Alfredo Valerio Abreu, Exmerlin José María Abreu y Miguel Adrián Abreu Meléndez.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0630

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nailyn Carrasco Castillo.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Kelvin Alexis Santana Abreu.
Recurridos:	Bruno Beras Constanzo y compartes.
Abogado:	Dr. Teodoro Ursino Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nailyn Carrasco Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle XII, núm. 45, sector Anamuya, municipio Higüey, provincia

La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN00645, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha doce (12) del mes de agosto del año 2022, por el Lcdo. Kelvin A. Santana A., defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Nailyn Carrasco Castillo; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2022, por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Sres. Jhony Carrasco Carrasco, Renato Beras Constanzo, Ricardo Beras Constanzo, Vicente Beras y/o Veras Constanzo, Santo Constanzo, Bruno Beras Constanzo, Santa Beras Constanza, Pedro Constanzo y Antipa Constanzo, ambos contra la Sentencia Penal núm. 340-04-2019- SPEN-00079, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los querellante y actores civiles al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso y en cuanto al imputado las declara de oficio, por haber sido asistido por un abogado de la oficina nacional de la Defensa Pública, y respecto a las civiles las compensa entre las partes por haber sucumbido ambas en sus respectivas pretensiones. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia**,** mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00079 del 29 de marzo de 2022 declaró culpable a Nailyn Carrasco Castillo del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Santa Beras Constanzo (a) Dulce (occisa), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; así como al pago de la suma de RD$999.00, a favor del señor Jhony Carrasco Carrasco en representación de sus dos hijas menores de edad Y. C. B., y J. C. B., por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, 3 de abril del 2023, suscrito por el Dr. Teodoro Ursino Reyes, quien actúa en representación de Bruno Beras Constanzo,

Vicente Beras Constanzo, Renato Beras Constanzo, Santo Constanzo, Pedro Constanzo, Santos Constanzo, Ricardo Beras Constanzo, Antipa Constanzo, Santa Beras Constanzo y Jhony Carrasco Carrasco, quien representa a los menores de edad de iniciales Y. C. B. y J. C. B., querellantes constituidas en parte civil.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00641, dictada por esta sala el 15 de abril del 2024, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de este para el día 14 de mayo del 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Kelvin Alexis Santana Abreu, defensores públicos, actuando en nombre y representación Nailyn Carrasco Castillo, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En virtud de las disposiciones de los artículos 21, 393, 394, 425, 426.3 y 427 del Código Procesal Penal, sea acogido este recurso. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, sea ordenado la celebración de un nuevo juicio ante la jurisdicción correspondiente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Dr. Teodoro Ursino Reyes, actuando en nombre y representación de Bruno Beras Constanzo, Vicente Beras Constanzo, Renato Beras Constanzo, Santo Constanzo, Pedro Constanzo, Santos Constanzo, Ricardo Beras Constanzo, Antipa Constanzo, Santa Beras Constanzo; y Jhony Carrasco, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales Y. C. B. y J. C. B., partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación por estar hecho conforme a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el pedimento de la parte recurrente en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2022-SSEN-00645, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber presentado ningún aspecto donde hayan sido violadas normas jurídicas vigentes en la República Dominicana, de la parte recurrente.*

1.4.3. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único:*** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Nailyn Carrasco Castillo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00645, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que los agravios invocados por el recurrente no están presentes, por el contrario, la sentencia explica a profundidad los fundamentos de causa y efecto entre los hechos, la prueba y el fallo.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Nailyn Carrasco Castillo plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

[…] La Corte a qua al confirmar la sentencia de fondo incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta [...] y es que de la valoración de los testimonios los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el imputado [...] era responsable de los hechos atribuidos por parte del Ministerio Público [...] la Corte a qua en el párrafo dieciocho (página 15) de la sentencia recurrida, estos criterios de valoración de las pruebas no fueron aplicados correctamente. [...] Corresponde a los juzgadores valorar de manera armónica los elementos de prueba, y al analizar la sentencia condenatoria, tenemos que, pese a la contradicción de los testimonios, los juzgadores basan su sentencia prácticamente en unos

testimonios, de los cuales ninguno fue presencial, ni referencial ya que ninguno estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, ni recibieron información de otra fuente creíble. [...] la Corte a qua no debió confirmar la sentencia de fondo, ya que no ponderó la errónea valoración de los elementos de prueba, el hecho de que el tribunal de fondo no aplicó los criterios de valoración, y no sopesó los testimonios de forma armónica. [...] Al confirmar la decisión del tribunal de fondo incurrió en violación a los criterios de la sana crítica, tales como las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [...] si la corte se hubiese apegado a tales criterios descritos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habría revocada la sentencia apelada.

3.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

[...] Que al tratarse de un bien jurídico tan delicado como lo es la libertad del señor Secundino Jiménez Santana, la corte de casación evalúe la sentencia condenatoria confirmada por la Corte a qua de modo que no se incurra en una pena que, a pesar de ser excesiva, también resulte injusta. [...] El derecho a la libertad fue limitado de manera injusta, al imponerle una pena privativa de libertad consistente en treinta (30) años de reclusión mayor, cuando de la ponderación de los elementos de prueba no había la suficiente certeza de que su estado inocencia había sido destruido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte*a qua,* para fallar de la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

*[…] 6**.** […] se observa el único punto de la sentencia recurrida que cuestiona la parte recurrente lo es el relativo a la individualización e imposición de la pena, alegando al respecto que los jueces del fondo no establecieron en su sentencia por qué llegaron a la conclusión de imponer la pena de reclusión mayor, ni observaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que impusieron una pena de 20 años de reclusión mayor sí tomar en cuenta aspectos tales como las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. **7.** Al momento de imponer la referida sanción el tribunal A-quo verificó en primer lugar que la pena imponible para la conducta típica retenida al imputado era la de 3 a 20 años de reclusión mayor, estableciendo además que se abocaba a analizar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios judiciales para*

la determinación de la pena para garantizar los fines constitucionales de la misma, y que tratándose en la especie de una sanción concebida legalmente en un rango de considerable amplitud (de 3 a 20 años), a los fines de determinar judicialmente la sanción a imponer había partido de los referidos parámetros. En ese tenor establece dicho tribunal en su sentencia, que de manera puntual en el caso concreto si bien no se había podido acreditar la configuración de circunstancias agravantes, sí había observado a partir de las circunstancias del proceso, especialmente por la cantidad de heridas infligidas en el cuerpo de la víctima, que el infractor ahora imputado actuó con saña, de manera injustificada y sin que mediara en ningún momento desistimiento de su conducta o arrepentimiento, causando un daño grave a la víctima, y sin que mediara siquiera alguna causa que, sin llegar a ser justificación, motivara la ira o pérdida de control por parte de éste, y que así mismo, había observado que por el vínculo de familiaridad entre la víctima y el infractor, la conducta del imputado no sólo infringe la ley penal, sino que además contraviene principios básicos naturales de convivencia humana, tomando en cuenta que la víctima lo había criado como madre y convivían como familia, por tanto, la agresión se produjo en el seno familiar y dentro de la intimidad y protección que en apariencia brinda el hogar, rompiéndose así la confianza legítima que se espera del entorno familiar; que dicha agresión impacta por sorpresa estando la víctima desprevenida, con lo que se causa un daño no sólo a la víctima directa y a sus familiares, si no en general a la familia como institución protegida por el Estado. ***8.*** *Esta Corte observa que los razonamientos expuestos por el Tribunal a quo son correctos, lógicos y razonables, pues se trata en la especie de un individuo que desde la edad de 8 años había sido criado como hijo suyo por la víctima, quien era la esposa de su padre, y a pesar de ello, sin ningún motivo aparente, o por lo menos conocido, le propinó múltiples estocadas, la última de las cuales se la asestó cuando ya uno de los vecinos había logrado ingresar a la casa rompiendo una puerta ante los pedidos de auxilio de dicha víctima; que si bien no se puede tomar en cuenta en la especie el crimen de parricidio porque no fue considerado en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, ni fue objeto de una ampliación de la acusación, y ni siquiera de una advertencia durante el desarrollo del juicio respecto a la posibilidad de variar la calificación inicial por la correspondiente a este tipo penal, tal y como lo explica el tribunal en su sentencia, lo cierto es que se trata de un hecho grave que demuestra un grado de maldad y desprecio por la vida humana inconmensurable por parte del recurrente, lo que demuestra que además que para que éste pueda ser reeducado y reinsertado de nuevo a la sociedad se debe imponer*

*una pena que permita que se le aplique un tratamiento penitenciario prolongado en el tiempo pero que además le permita reflexionar acerca de su comportamiento antisocial**. 9**. Las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal lo que establecen son parámetros para que los juzgadores se puedan guiarse al momento de imponer la pena, pero no implican que el juez no pueda imponer la pena que estime conveniente y adecuada, siempre que lo haga dentro de los límites establecidos por la ley para cada tipo penal. En la especie, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente dichos parámetros y ha motivado de manera precisa y contundente la individualización de la pena impuesta al recurrente, por lo que el vicio denunciado no se verifica en la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurridos Bruno Beras Constanzo, Vicente Beras Constanzo, Renato Beras Constanzo, Santo Constanzo, Pedro Constanzo, Santos Constanzo, Ricardo Beras Constanzo, Antipa Constanzo, Santa Beras Constanzo; y Jhony Carrasco, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales Y. C. B. y J. C. B., solicitaron en su escrito de defensa, que en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación por estar hecho conforme a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana; y en cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el pedimento de la parte recurrente en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2022-SSEN-00645, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber presentado ningún aspecto donde hayan sido violadas normas jurídicas vigentes en la República Dominicana, de la parte recurrente. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. El imputado Nailyn Carrasco Castillo en el primer medio de su recurso titulado: "Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal"; alega que la Corte *a qua* confirma la sentencia emitida por el tribunal de juicio cometiendo los mismos errores que este respecto a la valoración probatoria realizada en el caso, ya que, según el parecer del recurrente, los testimonios en los cuales se basa la sentencia de condena son contradictorios porque ninguno fue presencial ni referencial, porque no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia del hecho.

4.3. Sobre el particular esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que el imputado presentó ante la corte de

apelación un medio[282], referente a: "falta de motivación en la sentencia en lo concerniente a la pena impuesta, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, artículos 19 y 339 del Código Procesal Penal, vicio este contemplado en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal"; por lo que, lo alegado como fundamento del primer medio de su recurso de casación constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido. En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[283], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

4.4. Respecto a lo alegado en el segundo medio en donde el casacionista se queja de la sanción de 30 años que le fue impuesta; siendo preciso destacar que conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio[284] y ratificados por la Corte *a qua,* este es culpable de haber cometido homicidio voluntario en contra de su madrastra la señora Santa Beras Constanzo, con quien residía desde antes de cumplir los 10 años de edad; y a quien en fecha 9 de octubre del 2018, en horas de la mañana, mientras el señor Jhony Carrasco Carrasco (su padre) se encontraba en el trabajo y sus hermanas en la escuela, situación que fue aprovechada por este para inferirle múltiples heridas de arma blanca, consistente en *heridas corto-penetrantes múltiples por arma blanca de un filo en abdomen, lesión de vasos de gran calibre, como son arteria aorta abdominal, vena cava inferior y arteria mesentérica superior, con una hemorragia aguda como mecanismo final, siendo una muerte violenta, de etiología médico legal homicida[285];* por lo que, fue condenado a 20 años de reclusión no a 30 años como erróneamente alega el recurrente.

282 Véase fundamento núm.4 de la página 8 de la sentencia emitida por la Corte a qua.

283 Sentencia núm.SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero del 2023, rcte. Erody Enmanuel Santiago, Segunda Sala, SCJ.

284 Véase fundamento núm. 12, pág. 19 y 20 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado

285 Véase informe autopsia núm. A-228-18 de fecha 27 de noviembre del 2028, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)

4.5. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la alzada en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación lo atinente a la participación directa del imputado, así como la gravedad del hecho producido; por lo que, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable al hecho retenido y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular.

4.6. Conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, *no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal*[286] de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado, hoy recurrente, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por el que fue condenado; en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.7. En virtud de todo lo anterior, no avista esta Corte de Casación violación a las garantías constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia y derecho de defensa tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la libertad y seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a Nailyn Carrasco Castillo.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Nailyn Carrasco Castillo, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso

286 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00533 del 30 de junio de 2021. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 del 29 de julio del 2022.

de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Nailyn Carrasco Castillo estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nailyn Carrasco Castillo, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00645, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de presente la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0631

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel María Espinal Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ezequiel Disla Cabrera.
Recurrido:	Diomedes Ramón Rodríguez Torres.
Abogados:	Licdos. Yefri Rafael Batista Valdez, Dionicio Antonio Mercado Sosa y Elías Vélez Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel María Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 035-0017871-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa sin número (después de la Escuela Primaria Intermedia), sector Juncalito, municipio Jánico, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación por el licenciado Ezequiel Disla Cabrera a nombre y representación de Ángel María Espinal Rodríguez, contra de la sentencia número 371-2022-SSEN-00046 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-2022-SSEN-00046, dictada el 11 de marzo de 2022, levantó el estado de rebeldía al imputado Ángel María Espinal Rodríguez, así como las medidas accesorias consistentes en orden de arresto e impedimento de salida del país, y lo declaró culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Diomedes Ramón Rodríguez Torres; condenándolo al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00), y a un (1) año de prisión, suspensivo bajo condiciones; así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00626 del 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel María Espinal Rodríguez, y se fijó audiencia para el día 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos de este produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ezequiel Disla Cabrera, actuando en representación de Ángel María Espinal Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del*

presente recurso de casación, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia impugnada. Segundo: Que el expediente sea remitido a otro tribunal del mismo grado, pero diferente del cual emanó la indicada sentencia, para conocer del fondo del proceso de que se trata, tomando en cuenta que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago no tomó en cuenta la querella penal depositada ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, en fecha 3 de enero de 2022. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado concluyente.

1.4.2. Lcdo. Yefri Rafael Batista Valdez, por sí y por los Lcdos. Dionicio Antonio Mercado Sosa y Elías Vélez Almonte, actuando en representación de Diomedes Ramón Rodríguez Torres, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar ventajosamente vencido y violentando lo que es el artículo 143 del Código Procesal Penal en su último párrafo, que nos habla de los plazos comunes, así también como es el artículo 418 del mismo código. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento, que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Tercero: Que sea confirmada la presente sentencia recurrida. Cuarto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso*.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, lo dejamos al criterio del tribunal.*

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel María Espinal Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada; en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso, en*

lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de un (1) año de prisión, impuesta por el Tribunal a quo y ratificada por la corte de apelación; que, con sus argumentos la Corte a qua sigue cometiendo los mismos errores del tribunal de primer grado, pues incurre en violación a normas fundamentales, contenidas en el sistema de derecho, con lo cual viola el debido proceso de ley; [...] la sanción procesal es anticipada, ya que se proscribe como método de investigación en un Estado de Derecho, la sentencia recurrida está provista de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, cuya observancia manda el artículo 417 inciso 2 del Código Procesal Penal; la Corte a qua, así como el tribunal de primer grado, parten de la premisa que el imputado en este proceso es autor del hecho puesto a su cargo; que, en estas motivaciones para sustentar la condena del imputado los jueces de la Corte a qua, parten de la presunción juris tantum, de que el imputado es culpable, no sabemos por qué se hace esta presunción, a no ser que sea derivado de un indicio no confirmado en la especie, puesto que, en ninguna parte de este proceso, ha quedado como un hecho cierto no controvertido, de que este ciudadano haya sido el autor de los hechos puestos a su cargo. Esta sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, a no ser la contada por el querellante, razones estas por las cuales el tribunal debe acreditar en sus motivaciones mediante los medios de pruebas aportados cual ha sido la participación del imputado, no presumirla, porque naturalmente esto contradice las reglas de la motivación, que al respecto sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia; que la subsunción de los hechos que hacen los a quo, en donde los únicos hechos que consideran verdaderos son los que perjudican al imputado, como se puede apreciar de las transcripciones de los párrafos anteriores, además, de que razonan en contrario de la defensa material que hace el imputado, cosa esta que si no es para favorecerlos la ley prohíbe que sea para perjudicarlos, y que la defensa técnica basó su teoría del caso, en el caso específico del ciudadano Ángel María Espinal Rodríguez, su no participación en la comisión de la supuesta violación de propiedad; que, la Corte a qua, al emitir la decisión recurrida, la misma no está parcial ni objetivamente regulada, ya que al parecer, esta descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas; totalmente diferente a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces debe fundarse en razones jurídicamente potables

y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Alega la parte en su primera queja que el tribunal incurrió en la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que no establece los motivos al fijar los tipos penales de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, pero no haciendo una verdadera subsunción entre las premisas fácticas y los elementos aportados por la parte acusadora privada. Lo primero que la corte quiere dejar establecido, para que no quede ninguna duda, es que en ninguna parte del proceso al imputado se le ha pretendido perseguir por violación a los tipos penales de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, de ahí que esa imputación no fue discutida, por tanto, el tribunal no podría bajo ninguna circunstancia referirse a los mismos. Frente al tipo penal que es el objeto de la querella que dio lugar al inicio del proceso penal incoado en contra del imputado, la violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, el Tribunal a quo dejó claramente establecido que el mismo quedó demostrado porque: ***1.*** *"...el derecho de propiedad respecto del inmueble cuya violación de propiedad se invoca, como acontece en la especie por medio probatorio idóneo al efecto, siendo de interés referir que en la especie la prueba documental justificativa del derecho de propiedad, consistente en el acto de venta de fecha 14/4/2012; el cual surte eficacia probatoria, por perfilarse como una prueba idónea y típica a los fines de instrumentales de establecer el derecho de propiedad...", o sea que el tribunal de sentencia confirmó la existencia de la calidad del querellante para alegar la propiedad del inmueble en cuestión;* ***2****. "…. es un hecho probado que el señor Diomedes Ramón Rodríguez Torres es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial que mide doscientos metros cuadrados, ubicados en la sección Llano Grande, Damajagua, del municipio Jánico, provincia de Santiago y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc con todas sus dependencias y anexidades, con los siguientes linderos (...); la cual fue dada en propiedad a la señora Evelyn Mercedes Fernández y que el señor Ángel Espinal, es responsable por el hecho material de haber colocado cadenas y candados, sin la autorización de su propietario, el señor Diomedes Ramón*

Rodríguez Torres...."; ***3.*** *"... La relevancia de establecer de forma no controvertida, por prueba idónea, la condición de propietario de la porción de terreno y sus mejoras, cuya violación se promueve, estriba en poder establecer los elementos constitutivos del tipo, conforme los preceptos del artículo 1 de la Ley 5869, el no permiso del dueño para que el señor Ángel Espinal procediera a colocar cadenas y candados, que es la condición que se ha invocado en el caso de la especie...". En consecuencia, contrario a lo alegado, el Tribunal a quo, deja establecido sin lugar a ninguna duda, la existencia de responsabilidad penal del imputado Ángel María Espinal, en la especie del tipo penal de violación de propiedad, procediendo a imponer una sanción penal que no ha resultado desproporcional. Y en igual condición ha resultado lo referente a la acción civil que ha sido llevada de manera conjunta con la acción penal, estableciendo el tribual a quo que "... deviene en procedente acoger las pretensiones civiles, por haberse retenido acción atribuible a la parte imputada de carácter doloso, en virtud de la retención de responsabilidad penal por los hechos imputados, en ocasión de la cual se establece un vínculo causal entre la causa y el daño, conforme deriva de la integración normativa de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano"; indemnización que tampoco ha resultado desproporcional, por consiguiente se desestima la queja. Sobre la alegada violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, manifiesta el recurrente que los juzgadores no hicieron una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, pero contrario a lo alegado el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la juez a quo, primero hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que le fueron ofertados confirmando que los mismos fueron obtenidos de conformidad con la norma procesal penal vigente y posteriormente del análisis armónico llegar al resultado de la existencia de la responsabilidad penal del imputado, dejando fijado en su motivación que quedo establecido "... de forma no controvertida, por prueba idónea, la condición de propietario de la porción de terreno y sus mejoras, cuya violación se promueve estriba en poder establecer los elementos constitutivos del tipo, conforme los preceptos del artículo 1 de la Ley 5869, el no permiso del dueño para que el señor Ángel Espinal procediera a colocar cadenas y candados, que es la condición que se ha invocado en el caso de la especie" [...] En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que quedo probado más allá de toda duda razonable la acusación de la parte querellante en lo que se refiere al imputado Ángel María Espinal, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, [...] es por ello que la queja queda desestimada. De todo lo expresado anteriormente se concluye que, en la sentencia impugnada*

*ha quedado claramente establecido, que el juez del tribunal a quo, cumplió con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, así como también la fundamentación probatoria descriptiva, ya que dejo plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte confirmar, que dicho tribunal ha descrito en su sentencia el contenido de los medios probatorios analizados, sobre todo las declaraciones testimoniales, dejando establecido, lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreció cada prueba y explico por qué le merecía valor: [...], por consiguiente, las quejas quedan desestimada*s.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión presentado por la víctima Diomedes Ramón Rodríguez Torres.

4.1. Por prelación, conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por el Lcdo. Yefri Rafael Batista Valdez, por sí y por los Lcdos. Dionicio Antonio Mercado Sosa y Elías Vélez Almonte, representantes legales del recurrido Diomedes Ramón Rodríguez Torres, en sus conclusiones *in voce* ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; conforme al cual pretende que el recurso de que nos apodera sea declarado inadmisible por estar ventajosamente vencido y violentando lo que es el artículo 143 del Código Procesal Penal en su último párrafo, que nos habla de los plazos comunes, así también como es el artículo 418 del mismo código.

4.2. Sobre la cuestión, es importante precisar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva[287], al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, todo lo cual fue evaluado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, según consta en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00626 de fecha 15 de abril de 2024.

4.3. De modo, que esta Corte Suprema entiende que el medio de inadmisión presentado debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, pues el recurso extraordinario interpuesto por Ángel María Espinal Rodríguez sí cumple con las disposiciones procesales de trámite, esto es que fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra

287 Modificado por la Ley núm. 10-15.

una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos.

En cuanto al recurso de casación

4.4. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido alegando que la sentencia es manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* apoderada del recurso de apelación al emitir su sentencia, lo hizo con falta de motivación y no examinó su recurso respecto a la valoración de los méritos de este, además, se queja de la sanción de 1 año de prisión suspendido, que le fue impuesto.

4.5. En cuanto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de haber examinado la decisión impugnada, entiende que la corte de apelación no incurrió en el vicio antes indicado, pues se advierte que esa alzada motivó adecuadamente el rechazo de los aspectos planteados en el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, como era su deber; los cuales están dirigidos a: Primer medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tomando como lo que establece el artículo 417 inciso 2 del Código Procesal Penal; Segundo medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, tomando como base lo que establece el artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal.

4.6 Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, para lo que aquí importa, que dicha alzada hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, en los fundamentos núm. 9, 10 y 11, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal *a quo* deja establecido, sin lugar a ninguna duda, la existencia de responsabilidad penal del imputado Ángel María Espinal Rodríguez, por el hecho de este haber colocado cadenas y candados a la propiedad de Diomedes Ramón Rodríguez Torres consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 200 m^2 y sus mejoras, a saber: una casa de block, techada de zinc con todas sus dependencias y anexidades; la cual se encontraba alquilada a la señora Evelyn Mercedes Fernández.

4.7. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que, el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista[288].

4.8. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[289].

4.9. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[290]. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el primer medio analizado.

4.10. Respecto a la sanción que le fue impuesta es preciso establecer que ha sido criterio de esta corte de casación que la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; pues la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo[291].

---

288 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01086 del 30 de septiembre de 2021, rcte. Wilmin Pérez Lara, Segunda Sala, SCJ.

289 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

290 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

291 Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

4.11. En el caso el imputado Ángel María Espinal Rodríguez fue condenado a un año de prisión, la cual, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, le fue suspendida bajo ciertas condiciones, a saber: 1) Residir en el domicilio aportado al tribunal [...] y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la pena para los fines de lugar. 2) Abstenerse de viajar al extranjero. 3) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el juez de la ejecución de la pena; sobre la base de las condiciones particulares del caso juzgado y en aras de permitir la reinserción del imputado de manera breve, y sobre la base del principio de proporcionalidad y el desagravio social; aspectos con los cuales está conteste esta Corte de Casación, razón por la cual, nada es reprochable a la Corte *a qua* al haber mantenido la sanción de que se trata por considerar que la misma no ha resultado desproporcional, en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto analizado.

4.12. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en el artículo transcrito, procede condenar al recurrente Ángel María Espinal Rodríguez, al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel María Espinal Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0632

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Rafael Ricardo Cabrera.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Tavárez.
Recurrida:	Irene Estévez.
Abogada:	Licda. Fabia Soler.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Ricardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065788-9, con domicilio y residencia en la calle Pedro Clisante, núm. 35, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00372, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA por el imputado Edwin Rafael Ricardo Cabrera, representación del Licenciado Ramón Emilio Tavárez Almonte, en contra de la sentencia penal Núm. 272-2023-SSEN-00096, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00096, el 27 de junio de 2023, mediante la cual declara culpable al imputado Edwin Rafael Ricardo Cabrera, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el ilícito penal de abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. A. E.; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 2 años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00642 del 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Ricardo Cabrera y se fijó audiencia pública para el día 14 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 16 de enero de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente Edwin Rafael Ricardo Cabrera, la recurrida Irene Estévez, en representación de su hija menor de edad C. A. E., el representante legal de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Ramón Emilio Tavárez, en representación de Edwin Rafael Ricardo Cabrera, parte recurrente: *Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto*

por el señor Edwin Rafael Ricardo Cabrera, en contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00372, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00372, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordenando la celebración de un nuevo juicio en el cual se puedan valorar de manera efectiva y precisa el medio solicitado por el recurrente, y enviando el conocimiento del mismo por ante una corte diferente y de igual jerarquía que la Corte a qua. Segundo: Condenar a la señora Irene Estévez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado suscribiente.

1.5.2. Lcda. Fabia Soler, en representación de Irene Estévez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se declarado la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Ricardo Cabrera, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00372, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2023, ya que la misma es inadmisible y creo que debería ser reenviada a otro juicio, ya que aparte de que el acusado es reincidente en lo mismo. Segundo: Que las costas del procedimiento sean a la parte contraria.*

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Rafael Ricardo Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00372, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2023, en virtud de que los motivos que arguye no tienen asideros y su malestar ante esta decisión fundamentalmente radica en el hecho de que procuraban que le fuese suspendida la pena, como si la aplicación de esta figura jurídica fuese automática y no una potestad de los jueces.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edwin Rafael Ricardo Cabrera propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. El recurrente Edwin Rafael Ricardo Cabrera sustenta el medio recursivo en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La corte cometió error en la determinación de las circunstancias en la ocurrencia de los hechos y en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, por la parte acusada [...] ya que conforme se evidencia en la parte final de la página núm. 8 de 17 ,la menor de edad de iniciales C. A. E. manifiesta al tribunal que el señor Edwin Rafael Ricardo Cabrera, solo le había pasado la mano por encima de la ropa, que nunca la besó, que nunca tuvieron relaciones sexuales, situación está que el imputado nunca negó, y la, defensa hizo una defensa positiva pidió perdón al tribunal y la madre de la menor de edad en la misma entrevista la menor manifiesta que tenía su novio y que fue con él que tuvo relaciones sexuales [...] sin embargo, el ministerio público y la parte querellante nunca han perseguido a esa personas que es la responsable de cometer el verdadero hecho con el objetivo de condenar al señor Edwin Rafael Ricardo Cabrera, por querer hacer daño al imputado porque nunca han tenido interés en que esa persona este presa, nunca lo han denunciado para que también sea llamado a la acción de la justicia; además honorables jueces en la sentencia recurrida el imputado del presente proceso, asumió su defensa material de forma positiva y en esa misma dirección fue realizada su defensa técnica, lo que indica que el hecho material del caso que ocupa la atención del tribunal queda claramente fijado; por lo que, el imputado le pidió al tribunal la suspensión condicional de la pena en la razón de que el mismo tribunal en su sentencia establece que el imputado no constituye un peligro para la víctima ni para su familia en razón de que el imputado tiene como medida una garantía y presentación periódica y nunca ha faltado a ningún acto del proceso, ha cumplido fielmente la medida a la cual está sujeto; pero además, nunca ha perseguido a la menor de edad tampoco la molesta; razones más que suficientes para que el juez le suspendiera la pena y así evitaría que esta persona se aparte de su familia y de trabajo; que la defensa del imputado depositó arraigo

familiares, económico, laborales y sociales. El recurrente solicita que suspendan la pena en el sentido de que se ha demostrado al tribunal que existen la condiciones suficientes para que ese tribunal le suspenda la pena ya que el daño a resarcir no es de tal gravedad y el imputado en libertad no constituyes un peligro para la menor ni para su familia además que la nueva modalidad procesal está evitando tener tantas personas encerradas en una cárcel cuando existen otros métodos para el cumplimientos de la pena, razón por la que el código procesal penal trajo el acuerdo pleno, y el acuerdo alternativo con el único fin de evitar que no haya tantas personas en prisión y el señor Edwin Rafael Ricardo Cabrera demostró al tribunal que tiene un trabajo, que tiene una familia, que tiene arraigo económico, sociales, que un infractor primario y además que tiene una medida de coerción de una garantía económica y no ha fallado al tribunal, que son los requisitos para una suspensión de la pena y la Constitución es la madre de todas la leyes y a dicho la libertad es la regla y prisión es la excepción; y como la pena no es de gran magnitud solicitamos a la honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia suspender la pena al señor Edwin Rafael Ricardo Cabrera Por la razones antes expuestas en el presente recurso; los jueces solo se limitan a decir que es una faculta del tribunal pero no indican las razones de por qué rechazan el presente recurso lo que pone al imputado en un estado de indefensión y los derechos del imputado están revestidos de la presunción de inocencia y el juez es garante de tutelar los derechos de las partes en el proceso; por lo que, este medio debe ser observado. Los jueces a quo tomaron como ciertas sus presunciones personales en cuanto a lo discrecional, sin evaluarlas en su justa dimensión y sin tomar en cuenta que los mismos entran en serias contradicciones con el tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; todas estas anomalías constituyen contradicciones y errores que cazan la sentencia recurrida, pues atribuyeron a la prueba un alcance diferente al que realmente ocasionaron, motivando la sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que debe casarse.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto a los medios invocados, esta corte advierte que, contrario a lo que aduce el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta respecto de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora,

en virtud de que con los mismos pudo ser probado que el imputado Edwin Rafael Ricardo, fue la persona que abusó sexualmente de la adolescente C. A. E, al tocar sus senos y su vulva, regalándole dinero sin que fuere su obligación, siendo la forma en que el imputado accede a tocar las zonas intimas de la misma, a la cual superaba en más de 30 años de edad, accionar que tipifica el artículo 396, letras b y c del Código de Protección sobre Niños, Niñas y Adolescentes. En esa tesitura, se constata que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los medios de pruebas aportados, conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones por las cuales le otorgaba valor; en ese sentido la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal no se vislumbra en la especie. En lo concerniente al argumento expuesto por el recurrente, relativo a que el imputado ha cumplido fielmente la medida a la cual está sujeto pero además, nunca ha perseguido la menor de edad, tampoco la molesta, razones más que suficiente para que el juez le suspendiera la pena; y que la defensa técnica del imputado depositó varios documentos para el criterio de la determinación de la pena y el juez no lo valoró siendo estos documentos suficientes para que el juez observara que el imputado tiene un domicilio real, que tiene un trabajo y que tiene una familia; que el señor Edwin Rafael Ricardo Cabrera, es un infractor primario y que admitió al tribunal estar arrepentido; sobre lo argumentado, advierte esta corte que en lo que se refiere a la suspensión condicional de la pena, por interpretación de la indicada norma legal, constituye una facultad del tribunal o no otorgarla; por lo que el tribunal no estaba obligado a otorgar dicho beneficio; máxime que en la especie el órgano juzgador dio motivos suficientes para no conceder lo pedido. En ese sentido, esta alzada advierte que, la pena impuesta por el tribunal de primer grado es justa en comparación con el daño causado a la víctima, en tal sentido procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa del imputado ante esta Corte. Que el referido tribunal tomó con consideración los criterios para la determinación de la pena al establecer que no se comprobó que el imputado sea reincidente en este o cualquier otro tipo violación a la ley penal y que el mismo debe ser considerado como infractor primario; procediendo a la imposición de la pena mínima; en esas atenciones, es evidente que el tribunal de primer grado actuó conforme la norma y ajustado a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que exige la Ley, en ese sentido procede rechazar los medios invocados [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que su solicitud debe ser desatendida sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Ricardo Cabrera en fecha 28 de diciembre de 2023, a través de su abogado privado Lcdo. Ramón Emilio Tavárez, cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, dentro de los que se encuentran: error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, tal como esta Segunda Sala lo declaró mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00642 del 15 de abril de 2024, tal y como figura en el fundamento 1.3 de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 6 de julio del 2022, Génesis Adames le comentó a su madre, que desde hace varios días ella había observado a su hermana la adolescente, C. A. E, de 15 años de edad, que siempre tenía dinero, y que llegaba tarde de la escuela despeinada y sudada, por lo que ella empezó a investigar, haciéndose pasar por su hermana, vía WhatsApp desde otro teléfono, y ahí descubrió que su expareja, el acusado Edwin Rafael Ricardo Cabrera hablaba por la aplicación y red social Instagram con su hermana la adolescente, C. A. E., de 15 años de edad, le enviaba mensajes, diciéndole que vaya a su casa y que borrara los mensajes. Conforme al certificado médico la menor presentó: orificio vaginal amplio, membrana himeneal escasa de bordes irregulares, con múltiples desgarros antiguos, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua. Piso pélvico muy distendido y flácido para su edad, compatibles con la ocurrencia de prácticas sexuales manipulación genital a temprana edad. La Licda. Brenda Mateo Rodríguez, Psicóloga Forense del INACIF, estableció que*

la menor le informó que: Edwin me ponía las manos por encima de mi ropa, pero nunca me beso, ni tampoco tuvimos relaciones sexuales, mi hermana sospecha porque él era su marido y ellos se casaron, ella teniendo 15 años. En el 2022, me daba regalos, de $500.00 a $1,000.00 pesos; ***b)*** *razón por la cual Edwin Rafael Ricardo Cabrera, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el ilícito penal de abuso sexual y psicológico; y en virtud de lo cual la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00096, el 27 de junio de 2023, mediante la que, declara culpable al imputado Edwin Rafael Ricardo Cabrera, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el ilícito penal de abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. A. E. en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 2 años de privación de libertad.* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.4. En el desarrollo del único medio recursivo el recurrente Edwin Rafael Ricardo Cabrera expone, en esencia, que: *la Corte a qua cometió error en la determinación de las circunstancias en la ocurrencia de los hechos y en la valoración de las pruebas aportadas al juicio*; ya que, según su parecer: *la menor indicó que el imputado solo le había pasado la mano por encima de la ropa; sin embargo, la parte acusadora nunca persiguió al novio de la víctima que fue con quien sostuvo relaciones sexuales.* Censura, además el recurrente, *que el imputado realizó una defensa positiva y pidió perdón, que el mismo tiene como medida una garantía y presentación periódica, lo que debió tomarse en consideración para la suspensión condicional de la pena;* plantea, *que la Corte no motivó el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena; que se demostró que el imputado tiene trabajo, familia, arraigo económico, social, es un infractor primario.*

4.5. Verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte el alegado error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba, conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio y por qué resultaron

ser suficientes para probar el hecho endilgado al imputado Edwin Rafael Ricardo Cabrera.

4.6. En cuanto al tema de la valoración probatoria, es preciso resaltar, que conforme criterio reiterado de esta segunda sala[292], esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.7. En el caso que nos ocupa, se advierte que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización plasmó en el ordinal cuatro de su decisión, las pruebas que fueron valoradas ante el tribunal de juicio, dentro de las que se encuentran las siguientes: *La declaración de la menor de edad C.A.E. de 15 años, ofrecidas en Cámara de Gessell, y contenidas en un DVD; además, la declaración de Irene Estévez, en su calidad de madre y representante de la menor de edad C. A. E.; Genesis Adames; hermana de la menor y la Lcda. Brenda Mateo Rodríguez, Psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) quien realizó el informe pericial*; las que unidas a los demás elementos probatorios: *certificado médico ginecológico; informe de entrevista psicológica forense; acta de denuncia; acta de nacimiento*; las que lograron demostrar que la adolescente fue abusada psicológica y sexualmente por el imputado, quien anteriormente era el esposo de su hermana, es decir, cuñado de la víctima y nuero de la madre de la menor; quien, además, admitió los hechos; razones por las que no tenemos nada que reprochar, estimamos que, al igual que como lo estableció la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, el tribunal de primer grado cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, motivo por el que procede desestimar este primer aspecto.

4.8. Con respecto al segundo punto planteado, en el que arguye el recurrente que hubo una errónea determinación de los hechos, que debió perseguirse al novio de la víctima, que fue con quien la misma sostuvo relaciones sexuales; resulta oportuno establecer, que independientemente el recurrente considere que debió perseguirse a una tercera persona en virtud de que él no llegó a sostener relaciones sexuales con la menor de edad; en el caso, el hecho endilgado al hoy recurrente Edwin Rafael Ricardo Cabrera, no fue el de violación, sino el de abuso psicológico y sexual, tipo penal que incluso admitió haber cometido y que quedó probado luego de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio; la que conllevó a la conclusión

292 Sentencia SCJ-SS-24-0552, del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, al haber quedado probado que: si *bien no hubo penetración vaginal por parte del imputado, no menos cierto es que el imputado tocaba los seños y la zona intima de C. A. E., persona en minoría de edad, y a la cual le regalaba dinero sin que fuere su obligación, lo que refleja que dichos regalos eran la forma de como acceder a tocar las zonas intimas de la adolescente C. A. E., a la cual superaba en más de 30 años de edad; por lo que, el accionar del imputado era de naturaleza sexual fantasiosa; que el imputado con voluntad y discernimiento de que su accionar de naturaleza sexual lo ejecutaba sobre una persona en minoría de edad, y que por demás era hermana de su exmujer, lo que implicaba de parte suya haber actuado con consideración y respeto hacia dicha menor y hacia Irene y Génesis, su exsuegra y su exmujer respectivamente*[293]. Lo que refleja que contrario a sus argumentos, en el caso, los hechos retenidos al imputado Edwin Rafael Ricardo Cabrera se subsumieron correctamente en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación; por lo que procede desestimar este aspecto.

4.9. El recurrente arguye, además, en su recurso de casación, que la Corte *a qua* no motivó el rechazo de la suspensión condicional de la pena que le fue solicitada; sobre ese aspecto, esta sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación sí se refirió a este punto, en el ordinal 9 de su decisión al confirmar la pena y, consecuentemente, la modalidad de cumplimiento, estableció que rechazaba este pedimento en virtud de que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para no conceder la aludida suspensión condicional de la pena; que el tribunal de juicio no estaba obligado a otorgar dicho beneficio; además, resaltó que entiende justa la pena y su modalidad de cumplimiento en comparación con el daño causado a la víctima.

4.10. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala[294], que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no

293 Ver ordinal 9 sentencia emitida por el Tribunal de primer grado.

294 Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo 341, se advierte que, al contener el verbo poder, es evidente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, en esencia, no es un derecho del imputado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.11. Esta Sala considera que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* sí ofreció una respuesta oportuna a este pedimento, y al observar las circunstancias en las cuales fue cometido el ilícito retenido consideramos que no se vislumbra en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variado el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo cual procede desestimar su petición.

4.12. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por lo tanto, es de toda evidencia que la corte de apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.13. A modo de resumen de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Edwin Rafael

Ricardo Cabrera al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Ricardo Cabrera, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00372, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0633

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Díaz Rodríguez y Seguros La Colonial, S. A.
Recurrido:	Franklin Leonel Garcés Mateo.
Abogado:	Lic. César Darío Nina Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0179486-4, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, núm. 167, cerca del colmado Fido, sector Lavapiés, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado;

y la razón social Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha a) dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín y Licdo. Javier Gustavo Ulloa Bueno, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel Díaz Rodríguez.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado José Manuel Díaz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *Declara con lugar el recurso de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Cesar Darío Nina, actuando a nombre y representación de Franklin Leonel Garcés Mateo, querellante y actor civil, en contra la sentencia núm. 0313-2022-SFON-00008, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***CUARTO****: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal cuatro para que se lea de la siguiente manera: Cuarto: En cuanto al fondo, condena al señor José Manuel Díaz Rodríguez, en su calidad de imputado y a la entidad social Agroveterinaria San Cristóbal, S.R.L, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Cincuenta Mil (RD$650,000.00) pesos, en favor y provecho del señor Franklin Leonel Garcés Mateo; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; declara la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de seguro La Colonial S. A., hasta el límite de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conforme se ha establecido. En cuanto al demás aspecto la sentencia queda confirmada.* ***QUINTO:*** *En cuanto al recurrente señor Franklin Leonel Garcés Mateo, se declaran las costas del procedimiento eximidas, por haber obtenido ganancia de causa.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, mediante sentencia núm. 0313-2022-SFON-00008 de fecha 31 de mayo de 2022 declaró al imputado José Manuel

Díaz Rodríguez culpable de haber incurrido en violación al contenido dispuesto en los artículos 220, 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en perjuicio de Franklin Leonel Garcés Mateo, y lo condenó a tres (3) meses de prisión suspensiva y una multa de cinco (5) salarios mínimos, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$650,000.00), en favor y provecho de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00721 del 1. º de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Manuel Díaz Rodríguez y la razón social Seguros La Colonial, S. A., y fijó audiencia para el 22 de mayo de 2024 a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Darío Nina Mateo, en representación de Franklin Leonel Garcés Mateo, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Rodríguez y Seguros La Colonial, S. A. Segundo: Por vía de consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2023. Tercero: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del abogado que concluye*.

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2023, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite *modificación o casación, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas*

contra la referida decisión por los recurrentes José Manuel Díaz Rodríguez (imputado y civilmente demandado) y Seguros La Colonial, S. A. (entidad aseguradora).

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Manuel Díaz Rodríguez y la razón social Seguros La Colonial, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Falta de motivación sobre aspectos planteados a la corte.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[…] La violación del artículo anterior le fue planteada a la Corte, rechazando la misma dicho medio sin justificar de manera alguna el motivo mediante el cual excusa la falta del tribunal de instancia al violentar dicho artículo, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal [...] En este mismo sentido fue planteado a la corte como medio de apelación la falta de motivación de la sentencia de instancia por parte del juzgado de paz en lo referente a la valoración de la conducta de la víctima, lo cual constituye un eximente de responsabilidad civil en cuanto al imputado sin esta referirse ni motivación sus argumentos en cuanto al señor José Manuel Rodríguez; [...] la corte en franca violación a los artículo 24 del Código Procesal Penal se limita a establecer en su considerando núm. 8 de la sentencia hoy recurrida [...] podrá verificar esta Suprema Corte de Justicia, las aseveraciones anteriores realizada por la corte, contenidas en el considerando núm. 8 de la decisión hoy recurrida, carece de toda motivación, [...] no establece la verificación de que nuestro representado haya violado alguna de las disposiciones de la ley de tránsito, no se verificó por el tribunal instancia la existencia de señales de tránsito, para pretender imputar dicha violación, no se determinó que nuestro representado condujera a

exceso de velocidad, ni que haya realizado un giro a la derecha en un lugar donde no estuviera permitido, por lo cual limitarse a establecer que su torpeza o negligencia fueron las causantes del accidente sin describir el accionar de nuestro representado, constituye una violación flagrante al principio de la motivación de la sentencia.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Lamentablemente esta falta que se viene arrastrando desde el tribunal de instancia, constituye una falta grave al artículo 172 del Código Procesal Penal el cual establece [...] en el caso de la especie la ocurrencia de un accidente no implica que el hecho fuera generado por nuestro representado, es más, quedó establecido, según las propias declaraciones, la falta exclusiva de la víctima, situación que obvió tanto el tribunal de instancia como la corte, y en consecuencia es responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia ordenar una correcta valoración de las pruebas en cuanto a los hechos. [...] en apoyo al medio anterior se puede apreciar tanto en la sentencia de instancia como la decisión hoy recurrida, la contradicción en las declaraciones de los testigos en cuanto a la fecha, lugar, hora y actitud generadora de los hechos tanto de la víctima como de nuestro representado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] la Corte al analizar la sentencia impugnada verifica que el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial señores Franklin Leonel Garces Mateo, y Wendy Margarita Mendoza Soriano, "establece que cada uno por separado refiere todas las circunstancias que rodean el accidente, testigos idóneos y creíble, quienes presentan sus declaraciones sin ambigüedad ni contradicciones. Por lo que, en ese sentido, esta alzada ha observado que el tribunal de fondo ha realizado una correcta valoración de los testigos del proceso; en virtud de que del análisis de la sentencia impugnada se deprede que los testigos se corroboran unos a los otros al emitir sus declaraciones luego de ser juramentados por ante el plenario. Así mismo en relación con el acta de tránsito núm.SQ-1105-09-2018, levantada por el 2do. Tte. P.N. Lcda. Sarah Modesto Caro; en momento de la valoración el tribunal observa y así lo hace contar; que dicha acta indica las circunstancias de lugar, tiempo y los resultados del accidente por lo que al guardar referencia directa con los hechos objeto de investigación, puede ser valorada y

utilizada para sustentar la decisión del tribunal y procede darle valor probatorio por ser relevante al proceso y cumplir con los requisitos legales. Que en ese sentido ciertamente el acta de tránsito es un documento que fue utilizado juntamente con las demás pruebas las cuales se corroboran unas a las otras para fundamental la decisión. Como se ha establecido de la lectura de los registros de audiencia se evidencia que la prueba testimonial, es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, por cuanto el juzgador hace una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos, valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camión fue imprudente, por vía de consecuencia, es el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. No lleva razón el recurrente cuando alega que la ocurrencia del hecho se produjo por la falla de la víctima, al conducir de la motocicleta y que la juzgadora no hace una correcta valoración de las pruebas en violación al artículo 172 del Código Procesal. Se rechaza el medio. ***8.*** *En cuanto al segundo medio el recurrente alega falta de motivación de la sentencia, expone que no se observa motivación alguna en cuanto a la determinación de la culpabilidad de su representado, y mucho menos en cuanto a la teoría de defensa de este. Por el contrario, esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; bajo esas premisas se pudo evitar el funesto hecho en la cual resuello la víctima con lesiones corporales conforme certificado médico de fecha 3 de mayo 2019. Criterio que comparte está Alzada, por las razones expuestas. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por los testigos del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Que en ese mismo orden enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a-quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimienta. Se rechaza el medio.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta por las semejanzas existentes entre estos; y es que, se quejan en esencia de que plantearon a la Corte *a qua* la existencia de falta de motivación respecto a la conducta de la víctima la cual, a su parecer, fue la causante del siniestro; también se alega la existencia de contradicción en las declaraciones de los testigos en cuanto a la fecha, lugar, hora y actitud generadora de los hechos tanto de la víctima como del imputado; por lo que estiman que la alzada incurrió con ello en violación al contenido dispuesto en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.2. Examinados los fundamentos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó entre otras cosas que *[…] ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal […] que impera la torpeza, la negligencia la falta de cuidado, bajo esas premisas se pudo evitar el funesto hecho en la cual resultó la víctima con lesiones corporales conforme certificado médico del fecha 3 de mayo del 2019 […] verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada;* evidenciándose con esto que los tribunales que nos precedieron han dejado claramente establecida las circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad del imputado en el mismo, como causa eficiente y generadora del accidente objeto de la presente controversia.

4.3. Para arribar a esa decisión, el tribunal de la inmediación valoró de forma individual y conjunta las pruebas sometidas al proceso; por lo que, en esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas,

esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*[295]*;* lo cual no se evidencia en este caso.

4.4. Esta Segunda Sala mediante la ponderación de lo juzgado comprobó que ha quedado establecido que la falta generadora del accidente[296] ha sido responsabilidad única y exclusiva del recurrente José Manuel Díaz Rodríguez, pues hizo un rebase a un vehículo sin tomar las previsiones necesarias que establece nuestra normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona, colisionando el vehículo de carga que este conducía con la motocicleta en que transitaba la víctima; sin que en el caso, se advierta la falta de motivación que denuncian los recurrentes, motivo por el cual desestima los medios examinados.

4.5. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta

295 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

296 Véase fundamento núm. 9 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Díaz Rodríguez y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente José Manuel Díaz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0634

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Tejada Rodríguez.
Abogados:	Licda. Keysi Yulisa Mota de la Cruz y Lic. Maspero Atuey Santana.
Recurrido:	Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez.
Abogados:	Licdos. Vinicio E. Feliz Peña y Félix Antonio Aguilera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 003-0010747-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, sector Costa Azul, municipio Baní, provincia Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.1507-2023-SPEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Vinicio Feliz Peña y Félix Antonio Aguilera, abogados actuando en representación del imputado Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00121, de fecha nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. Por vía de consecuencia, y sobre la base de los hechos expresados en la sentencia recurrida, varía la calificación en el caso seguido a Rodrigo Camilo y/o Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez (a) Rodríguez (a) Camilo, y dicta la siguiente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Rodrigo Camilo y/o Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez (a) Rodríguez (a) Camilo, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Jean Carlos Tejeda Rodríguez, y conforme a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 en sus numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, lo condena a cumplir la pena de cinco años de reclusión.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia atacada.* ***CUARTO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00121, el 9 de agosto de 2022, mediante la cual declara Rodrigo Camilo o Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por los daños morales ocasionados al querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00725 del 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Tejada Rodríguez y se fijó audiencia pública para el día 22 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. Vinicio E. Feliz Peña y Félix Antonio Aguilera, actuando en representación de Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 19 de enero de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Keysi Yulisa Mota de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Maspero Atuey Santana, en representación de Víctor Tejada Rodríguez, parte recurrente: *Primero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez, padre del occiso Víctor Jean Carlos Rodríguez Tejeda, por conducto de sus abogados, el Lcdo. Maspero Atuey Santana y el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SEPN-00196 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el proceso seguido al ciudadano Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Que una vez acogidas nuestras pretensiones recursivas, este elevado tribunal revoque la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00196, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por quebrantar las garantías fundamentales del querellante Víctor Rodríguez, padre del occiso Víctor Jean Carlos Rodríguez Tejeda. Tercero: Que una vez admitido, sea declarado con lugar nuestra acción recursiva y este elevado tribunal casar con envío y que sea apoderada una Corte de Apelación distinta a la que emitió la decisión que hemos atacado.*

1.5.2. Lcdo. Vinicio E. Féliz Peña juntamente con el Lcdo. Félix Antonio Aguilera, en representación de Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez o

Rodrigo Camilo, parte recurrida: *Primero: Que el presente recurso sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo sea rechazado o desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar al recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados actuantes, quienes lo han avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por Víctor Tejada Rodríguez (víctima, querellante y actor civil), contra la sentencia penal núm. 1507-2023- SPEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023, y en efecto concedido un nuevo examen de la cuestión por confluir el fundamento de la queja de que la corte, al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó comprobaciones de hechos fundamentales y decisivos, fijados por el tribunal de primer grado, que de haber sido valoradas hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto de la decisión impugnada y cuyo examen repercuten y salvaguardan el derecho de defensa y principios fundamentales, sensibles a las víctimas.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Víctor Tejada Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente sustenta el medio recursivo en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Los jueces de la corte al revocar de manera parcial la sentencia recurrida y otorgar una calificación jurídica diferente y una sanción

menor emitieron una sentencia manifiestamente infundada; los jueces tomaron en consideración que la víctima se contagió de COVID en el centro de salud, sin que esta condición afecte ningún órgano, el hoy occiso murió de múltiples heridas ocasionadas por su agresor. Los testigos José Miguel Vizcaino Amador, Luis Herminio Dotel Espinosa y el imputado Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez, fueron contradictorios. El imputado actuó con toda la intención de cometer dolo. La Corte a qua invoca la figura del delito preterintencional, sin observar que el imputado obró con animus necandi.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] En el presente caso cuando se pondera que según lo expresado por el órgano acusador en las páginas 2 y 3, así como los testimonios y el relato del imputado, hemos acogido el razonamiento de la defensa al comprobar que el Sr. Víctor Vanearlos Tejeda Germán occiso, acudió a la casa del imputado, según acta de denuncia (pág. 6 de la sentencia) el día 21-10-2021, a la 1.00 a.m. y en donde hubo un enfrentamiento verbal y físico, procediendo el imputado a agredirlo, alegando que le fue encima con un puñal y le dio tres estocadas. La defensa objetó las declaraciones del médico legista, esta sala acoge en parte las declaraciones de esta [...] debido a que fue un perito que edifica a las partes de la muere del occiso; acogiendo la argumentación de la defensa del recurrente de que el certificado médico, emitido por el Ministerio de Salud Pública como causa de la defunción en el numeral 18 del acta: I. Herida de arma blanca en región esternal y en el II. donde se establecen otras condiciones patológicas que contribuyeron la muerte: Covid-19. Por lo que, la combinación de las heridas de arma blanca y de que al momento de recibir las misma el occiso estaba afectado del Covid-19, provocó que su salud fuera más vulnerable, en este caso provocó la muerte de la víctima. Con relación al consumo de drogas, no existe evidencia de esta en el cuerpo del occiso, en tal sentido, no se acoge este argumento, por no existir evidencia de esta. ***7.*** *La teoría de la defensa se robustece con el testimonio del señor José Miguel Vizcaíno Amador, cuyas declaraciones se encuentran en las páginas 7 y 8 de la sentencia atacada [...]. Así como el testimonio de Luis Herminio Dotel Espinosa [...] Las declaraciones del imputado Rodrigo Camilo y/o Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez decide hacer uso de sus derechos constitucionales de declarar en ese momento [...] Esta Segunda Sala de la corte a los fines de dar respuesta al ministerio*

público y a los familiares de la víctima tenemos a bien ponderar que las pruebas depositadas por el órgano acusador son: Testimoniales: Dra. Rita Idaisa Lara de Maldonado, médico legista forense del INACIF, quien manifestó el levantamiento del cadáver en fecha 25/10/ 2020, a las 2:20 de la tarde, explicó las heridas sufridas por el occiso y las consecuencias de las mismas; Norberto Duran 1er. Tte. de la Policía Nacional, su participación fue en la detención del imputado en el aeropuerto, en razón de que tenía una alerta en el aleatoria. Documentales: acta de registro y acta de arresto ambas de fecha 21 de noviembre del 2020; acta de denuncia hecha por el Sr. Víctor Tejeda Rodríguez, de fecha 25/10/ 2020 [...]; una orden de arresto núm. 01369-2020 de fecha 06/ 11/ 2020, de la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia. Pericial: un acta de levantamiento de cadáver, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año 2020. Las pruebas y evidencias demuestran la ocurrencia del hecho, el occiso, el imputado, las consecuencias del hecho, pero no describen las circunstancias de la situación, en tal sentido, procede a acoger los testimonios de los señores José Miguel Vizcaíno Amador, Luis Herminio Dotel Espinosa y del imputado Rodrigo Camilo y/o Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez, por ser testigos y han descrito las circunstancias del hecho y de que se trata de un delito preterintencional. Por lo que, procede acoger la SENTENCIA TC 0025/22 Referencia: Expediente núm. TC-04- 2020-0007. La Segunda Sala de la Corte tiene a bien ponderar las ponderaciones de los medios planteados y acoge parte de las argumentaciones del primer, segundo, tercero medio, y asumimos al momento de motivar y responder ponderamos las argumentaciones de la sentencia siguiente: SENTENCIA TC/0025/22 Referencia: Expediente núm. TC-04- 2020-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la sentencia núm. 550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) [...] Esta alzada tiene a bien ponderar que se trató de una riña, como lo demuestran los testigos, y ponderó también como segunda causa o motivo de la muerte de que el occiso padecía de Covid-19, y de que el hecho ocurrió en la casa del imputado cuando el occiso, junto a otra persona se presentan donde el primero y es cuando ocurre el enfrentamiento. Hubo una incorrecta valoración de las pruebas de forma particular de los testigos, no se valoró la participación de la víctima en el hecho, por tal motivo fueron acogidas algunas argumentaciones de los cuatro medios [...] En tal sentido, se

rechazaron las conclusiones principales y se acogieron las conclusiones subsidiarias del recurso [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 21 de octubre de 2020, siendo la 1:00 a. m., en el callejón núm. 13 del municipio de Baní, el acusado Rodrigo Camilo salió de su casa a discutir con el ciudadano Víctor Yan Carlos Tejeda, víctima en este proceso, y producto de esa discusión el acusado le infirió tres estocadas con una arma blanca la cual le provocó la muerte; **b)** razón por la cual Rodrigo Camilo y/o Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal número 301-04-2022-SSEN-00121, el 9 de agosto de 2022, mediante la que, declara al señor Rodrigo Camilo y/o Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez (a) Rodríguez (a) Camilo, culpable y lo condena a cumplir 15 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, se condenó al imputado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por los daños morales ocasionados al querellante; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Así como se ha indicado, Rodrigo Camilo o Rodrigo Ezequiel Dotel Pérez fue declarado culpable por haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Jean Carlos Tejeda Rodríguez; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado y la Corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, procedió a declarar con lugar el recurso.

4.3. El querellante Víctor Tejada Rodríguez, inconforme con esta decisión recurre ante esta Sala de Casación, alegando que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; que debió observarse que al hoy occiso se le propinaron tres estocadas; que la muerte de Víctor Jean Carlos Rodríguez se debió a herida de arma blanca; que la corte valora erróneamente la declaración del señor José Miguel Vizcaíno Amador; que el imputado obró con *animus necandi* para provocar la muerte de Víctor Jean Carlos Rodríguez.

4.4. Del examen del cuerpo de la sentencia emitida por el tribunal de juicio puede extraerse que el tribunal de primer grado realizó la valoración a los medios de pruebas siguientes: a) *Rita Idaisa Lara Maldonado; Norberto Martínez Durán; un acta de arresto; una orden de arresto; acta de denuncia; Pericial: acta de levantamiento de cadáver; la parte imputada ofertó, la declaración de José Miguel Vizcaino Amador y Luis Herminio Dotel Espinosa; Con los cuales, el tribunal e juicio pudo determinar: testimoniales: Rita Idaisa Lara Maldonado; un acta de arresto; una orden de arresto; Pericial: acta de levantamiento de cadáver; la parte imputada ofertó, la declaración de José Miguel Vizcaino Amador y Luis Herminio Dotel Espinos*a. Con las que pudo retener como hechos fijados, que: *En fecha 21 de octubre de 2020, siendo las 01:00 a.m., en el callejón No. 13 de esta ciudad de Baní, el acusado Rodrigo Camilo salió de su casa a discutir con el ciudadano Víctor Yan Carlos Tejeda, victima en este proceso, y producto de esa discusión el acusado le infirió tres estocadas con una arma blanca la cual le provocó la muerte; esto tras valorar lo declarado por los testigos José Miguel Vizcaíno Amador y Luis Herminio Dotel Espinosa, quienes establecieron de una forma clara y precisa la ocurrencia de los hecho*s.

4.5. La Corte a *qua* luego de realizar un ejercicio de revalorización, sustenta para acoger el recurso, los siguientes aspectos: **1.** º Que hubo una incorrecta valoración de las pruebas, de forma particular de los testigos[297]. **2.** º Que no se valoró la participación del hoy occiso. **3.** º Que el hecho ocurrió en la casa del imputado. **4.** º Que el hoy occiso padecía de COVID-19. **5.** º Que los hechos no constituyen el tipo penal de homicidio voluntario sino de un homicidio preterintencional.

4.6. Conforme se avista la Corte *a qua* no realizó un análisis lógico ni razonado, ya que, en primer lugar, indica que no se tomó en cuenta la participación activa de la víctima, hoy occiso; sin embargo, no hace, tal como lo alude la parte querellante recurrente, un examen crítico de por qué en el caso, contrario al tipo penal retenido, se configura el tipo penal de homicidio preterintencional o golpes y heridas voluntarios que causan la muerte; tampoco establece la Corte *a qua* por qué a su consideración no estuvo presente el *animus necandi*[298]; elemento que se extrae de los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior a la comisión de la infracción; resalta la Corte *a qua* que el hoy occiso se había contagiado de COVID-19; no obstante, ante

297 Ver ordinal 13 de la sentencia impugnada.

298 La intención de matar.

el tribunal de primer grado se especificó que la causa de muerte se debió a heridas de arma blanca en región esternal; se verifica que, además, la Corte a *qua* retuvo que el imputado se presenta a la residencia de la víctima; cuando el tribunal de primer grado indicó que el conflicto surgió fuera de la residencia del imputado.

4.7. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.8. En la especie es importante destacar que los jueces de la Corte *a qua* fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración, aplicando el contenido de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; no obstante, del estudio del fallo impugnado se aprecia que los mismos, luego de examinar la sentencia de primera instancia, no deciden sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de mérito, sino que fijan hechos propios.

4.9. Es necesario destacar, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado. Dicho con otras palabras, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, la corte no podría decantarse por la opción número uno, artículo 422.1, pues no estaría fallando sobre los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo 422.2, es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio[299].

4.10. Esta Segunda Sala ha considerado y así lo ha establecido en otras decisiones, que cuando el legislador confirió la facultad a las

299 Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, Salas Reunidas, SCJ.

cortes de apelación para dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provoquen un retardo, que impida que el proceso resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal; por ello el artículo 422.2 es enfático en establecer textualmente que la celebración de nuevos juicios será […] únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte, sin embargo, no es posible perseguir la celeridad procesal a cualquier precio[300].

4.11. Las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que le permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes, de modo que al comprobarse que los hechos retenidos por la alzada para dictar sentencia directa no corresponden con los fijados por el tribunal de juicio y sobre estos erigen su decisión, evidentemente esa corte de apelación transgredió el debido proceso[301].

4.12. En el caso, se aprecia una insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada que hace manifiestamente infundada la misma; y al no haber sido puesta esta Segunda Sala en condiciones de verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley; procede acoger el presente recurso, en virtud de que el vicio examinado conlleva indefectiblemente la casación de la sentencia impugnada.

4.13. El artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que […] Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. dicta directamente la sentencia del caso, **sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida**[302] y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte.

300 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
301 Idem
302 Énfasis es nuestro.

4.14. Al verificarse los vicios invocados en el recurso procede anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación del recurso de apelación interpuesto por el imputado, remitiendo el proceso a la corte de apelación para que proceda a asignar otra de sus salas, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente proceso procede compensar las costas por ser casada la decisión por deficiencias procesales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Tejada Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere otra de sus salas para conocer del recurso de apelación.

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0635

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Daniel de la Cruz Matos y Orlando de la Cruz Matos o Orlando de la Cruz Feliz.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez, Raquel E. Rodríguez García y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Luis Daniel de la Cruz Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0074407-2, residente en la calle El Proyecto, barrio María Montés (Los Solares de Milton), provincia Barahona; y 2) Orlando de la Cruz Matos o Orlando de la Cruz Feliz, en lo adelante Orlando de la Cruz Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 018-0071948-4, residente en la calle Uruguay, núm. 187, de la cuidad y provincia Barahona; ambos imputados y civilmente demandados, recluidos en la cárcel pública de Barahona, contra la Sentencia núm. 102-2023-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 07 de agosto del año 2023, por el imputado Luis Daniel de la Cruz Matos (a) Danielito, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00040, dictada en fecha 26 de mayo del año 2023, leída íntegramente el día 04 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de agosto del año 2015, por el acusado Orlando de la Cruz Matos (a) Orlandito, contra la sentencia de que se trata;* ***TERCERO:*** *Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, excluye de la calificación jurídica asignada a los hechos por el tribunal a quo los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y declara al acusado Orlando de la Cruz Matos (a) Orlandito, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicana, que tipifica el ilícito penal de complicidad; y en calidad de cómplice del crimen de homicidio voluntario cometido por Luis Daniel de la Cruz Matos (a) Danielito, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, R.D.;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes y de los querellantes y actores civiles, por las razones expuestas;* ***SEXTO:*** *Declara de oficio las costas del proceso respecto del imputado Orlando de la Cruz Matos (a) Orlandito por estar asistido en la defensa técnica por un defensor público y condena a Luis Daniel de la cruz (a) Danielito al pago de las costas procesales por haber sucumbido en su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 26 de mayo de 2023, la Sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00040, mediante la cual declaró a Luis Daniel de la Cruz Matos (autor) y Orlando de la Cruz Matos (cómplice) culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y; en consecuencia, los condenó a veinte (20) y diez (10) años de reclusión, respectivamente, además del pago de una indemnización de

RD$2,000,000.00 cada uno en favor de Dailin Espinosa, Massiel Janet Molina Féliz, José Moisés Féliz Féliz y Rosario Cuevas Cuevas.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00723, de fecha 1.º de mayo de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de mayo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en representación de Orlando de la Cruz Féliz, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Después de haber comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00089, del 27 de octubre del año 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano Orlando de la Cruz Féliz, por haberse constituido los motivos de impugnación, y, en consecuencia, en virtud a lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra b) de nuestra norma procesal penal, ordene la celebración de una nueva audiencia por ante la corte penal correspondiente, para que se realice una valoración del recurso de apelación de sentencia. Segundo: En caso de que esta Sala determine que existen méritos que hacen posibles realizar una nueva valoración de las pruebas, solicitamos que al declarar con lugar el recurso de casación, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primer grado que dictó la decisión, de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b) de la norma procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Raquel E. Rodríguez García, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Daniel de la Cruz Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, casar la sentencia marcada con el número 102-2023-SPEN-00089, del 27 de octubre del año 2023, y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor de nuestro asistido. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras*

conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio, por el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427.2.a. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación presentados por Orlando de la Cruz Féliz, alias Orlandito, y Luis Daniel de la Cruz Matos, alias Danielito, imputados y civilmente demandados, ambos en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre del año 2023, ya que contrario a lo propugnado por estos, la decisión impugnada permite comprobar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, dejando claro la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la licitud y suficiencia de las pruebas, cuyo análisis valorativo resultó coherente y ajustado a las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que determinaron sus conductas culpables, máxime habiendo quedado debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y la pena ajustarse al marco legal y a los criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad alguna que hagan estimables las procuras por ante el tribunal de derecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Luis Daniel de la Cruz Matos propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, estando presente uno de los motivos del*

recurso de revisión penal, específicamente el ordinal 3 del artículo 428 del Código Procesal Penal, toda vez que la condena se fundamenta en testimonios falsos rendidos ante el tribunal de fondo. ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 24 y 400 Código Procesal Penal sobre el deber de responder los argumentos planteados en el recurso de apelación.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… *La verdad material sucumbió de forma intencionada ante la verdad procesal* […] los […] *testimonios de cargo en los que se fundamentó la sentencia* […] *son de las mismas personas que figuran en la declaración jurada de testimonios falsos* […] *en la que establecen la* […] *verdadera versión de los hechos y se comprometen a volver a presentarse y declarar ante cualquier autoridad judicial* […] *al no haber recibido una respuesta oportuna es un aspecto que debe observar y analizar la honorable Corte de Casación.* […] *Testimonio de José Moisés Feliz Feliz,* […] *Dairys Feliz Espinoza,* […] *Berkys María Olivero Arias,* […] *Janet Massiel Molina Feliz,* […] *Rosario Cuevas Cuevas,* […] *Clara Lucia Peña…*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… *Los jueces* […] *no responden de forma efectiva a los argumentos planteados en el recurso de apelación, relativos a que no se debió condenar al hoy recurrente en casación por la insuficiencia probatoria* […] *y que la sentencia* […] *carecía totalmente de motivación* […] *la Corte a qua no especifica porque convalida las* […] *comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado* […] *incurre en la falta de estatuir sobre los puntos planteados* […] *en la sentencia de la Corle no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones…*

2.2. El recurrente Orlando de la Cruz Matos propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *(Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

… *La denuncia realizada por falta de valoración individual y armónica del acta de registro de persona, la prueba material de (23) casquillos*

y las pruebas documentales de la parte querellante, es decir, que esas evidencias no fueron valoradas por el tribunal de juicio […] *la Corte* […] *falta de estatuir respecto* […] *al medio propuesto.* […] *Otro aspecto que la Corte omitió estatuir* […] *la inobservancia del art. 172 y 333 de la norma procesal penal* […] *va que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados que el hecho se llevó a cabo con una* […] *motocicleta* […]. *La errónea aplicación del artículo 69 numerales 10 de la Constitución y artículos 421, 422 del Código Procesal Penal* […] *se generó* […] *la Corte consideró* […] *que la participación del recurrente ha sido al más alto grado, sin la oportunidad de que se defienda al respecto, desarrollar su teoría y enfrentar esta situación* […] *efectuó juicio de valor de su* […] *participación que escapa de la esfera de los hechos fijados o de las afirmaciones del tribunal de juicio* […] *la Corte desnaturaliza los hechos fijados en juicio.* […] *la Corte* […] *no puede considerar situaciones que son propias del desahogo de evidencias* […] *nos cuestionamos de que la Corte pudo asumir que las declaraciones fueron dadas sin titubeos si las declaraciones no fueron escuchadas en esa etapa, la inmediación se originó en el tribunal de juicio…*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Si bien es cierto que los testigos a descargo […] *ubican al imputado Luis Daniel de la Cruz* […] *en los solares de Milton* […] *es más verdadero que de la lectura* […] *de la sentencia atacada, se desprende que este fue quien hizo los disparos que segaron la vida de las víctimas* […]. *Contrario a lo argüido por la defensa, el tribunal a quo le ha restado veracidad a cada una de sus declaraciones, lo cual hizo conforme a la regla de la lógica* […]. *Si bien es verdad que las partes pueden renunciar a sus intereses privados en el proceso, también es verdad que ello no implica que el ministerio público deba renunciar también a su acción, máxime como ocurre en la especie, que la acción ejercida es puramente pública* […]. *No se observa la contradicción señalada por la defensa, ni se observa que el tribunal a quo haya incurrido en tal error al momento de valorar la prueba* […] *los elementos de pruebas sometidos al debate y debidamente ponderados por el tribunal juzgador revelan la responsabilidad penal del acusado* […]. *Los testigos presenciales presentados* […] *pudieron ver a los acusados cuando, a bordo de una motocicleta hacían los disparos que produjeron la muerte de las víctimas y que hirieron a otros de los presentes en el lugar en donde se originó el incidente* […]. *Contrario a este alegato, la sentencia tiene suficientes*

motivos […]. *La prueba testimonial a cargo que fue valorada en juicio, unidas a los demás elementos de pruebas, destruyó la presunción de inocencia de los coacusados, individualizando incluso la participación y la responsabilidad penal de cada uno de ellos* […]. *Conviene especificar que, poco importa que el tribunal a quo haya dejado de valorar un medio de prueba en particular, si al momento de hacer la valoración conjunta de la prueba, lo toma en consideración* […]. *El tribunal* […] *las declaraciones de los testigos* […] *hace valoración conjunta y armónica de estos presupuestos, para dar por probado los que retuvo y restándole valor probatorio a los que descartó* […] *los elementos de pruebas a descargo* […] *no le merecieron crédito* […] *los presupuestos a cargo* […] *sí ubicaron en el lugar de los hechos a los imputados* […] *la prueba testimonial que señala sin titubeo la participación de cada imputado* […] *el tribunal a quo apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su consideración, determinando correctamente los hechos probados respecto a la culpabilidad de los coacusados, puesto que quedó probado, y así lo consignó el tribunal en su sentencia, con las declaraciones prestadas en el plenario en calidad de testigos* […] *tanto la muerte de Leudys Antonio Aquino Féliz y Luis Gustavo Féliz Cuevas, como la herida recibida por Berkys María Olivero Arias, las produjo el coacusado Luis Daniel de la Cruz Matos (a) Danielito, que en su accionar estuvo* […] *por* […] *Orlando de la Cruz Matos* […] *siendo éste el que conducía la motocicleta…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer orden, esta sede de casación entiende conveniente referir los hechos probados ante el tribunal de primera instancia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 6:45 p. m., los acusados Luis Daniel de la Cruz Matos y Orlando de la Cruz Matos se presentaron al barrio de Los Barrancones de Jabí, Barahona, a bordo de una motocicleta.

b. En ese momento la motocicleta era conducida por Orlando de la Cruz Matos, mientras que Luis Daniel de la Cruz Matos se encontraba en la parte trasera portando en sus manos un arma de fuego.

c. Una vez allí, el acusado Luis Daniel de la Cruz Matos accionó el arma de fuego que portaba, impactando a varias personas que se encontraban en el lugar.

d. Como consecuencia de esas acciones, Leudys Antonio Aquino Féliz falleció a consecuencia de que un proyectil le provocó una herida con entrada en región occipital derecha sin salida, Luis Gustavo Féliz Cuevas también murió como consecuencia de que un proyectil le causó una herida en mesogastrio con salida en región lumbar derecha, mientras que Berkys María Olivero Arias resultó con una herida de bala en el tobillo derecho con entrada y salida que le produjo una lesión permanente.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

4.3. Siendo así, esta sede de casación advierte que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente Luis Daniel de la Cruz Matos argumenta, fundamentalmente, que esta Segunda Sala debe observar que los testimonios en los que se fundamentó la sentencia condenatoria son falsos, como consta en la declaración jurada levantada al efecto en la que José Moisés Féliz Féliz, Dairys Féliz Espinosa, Berkys María Olivero Arias, Janet Massiel Molina Féliz, Rosario Cuevas Cuevas y Clara Lucía Peña establecen, supuestamente, la verdadera versión de los hechos.

4.4. Sobre la cuestión es necesario apuntalar que el medio de casación examinado pretende sustentarse en una de las causales por las que puede pedirse la revisión de una sentencia condenatoria firme, en tanto que esas causas también constituyen uno de los motivos para acceder al recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 426.4 de la norma procesal penal, como adecuadamente establece el recurrente.

4.5. En esa virtud, el acusado argumenta que en el caso se encuentra presente la causal de revisión taxativamente establecida en el artículo 428.3 de la misma norma penal adjetiva, en virtud de la cual puede pedirse la revisión de una sentencia condenatoria firme cuando la prueba en que se basó es declarada falsa en fallo posterior firme.

4.6. Para eso el recurrente depositó una declaración jurada[303] en la que se hace constar que la mayoría de los testigos que fundaron la sentencia condenatoria modifican la versión ofrecida ante los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, argumentando que la persona que

303 Declaración jurada de testimonios falsos levantada en fecha 24 de noviembre de 2023, por ante la Dra. Whanda Medina, notaria pública de Barahona.

señalaron como autora de los hechos no se trata de Luis Daniel de la Cruz Matos.

4.7. A pesar de eso, esta Segunda Sala entiende que el medio de casación examinado resulta improcedente, ya que no está basado en una sentencia que declare irrevocablemente falsos los testimonios que fundaron la decisión de condena, con todas sus consecuencias jurídicas, como prescribe expresamente la norma procesal penal, para —en principio— dar apertura a la causal.

4.8. En efecto, para esta Suprema Corte es evidente que la causal invocada exige como condición *sine qua non*[304] que las pruebas en que se base una sentencia condenatoria deben primero ser declaradas falsas por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para luego fundar, sobre la base de ese acto jurisdiccional, la causal de revisión penal, lo que no ocurre en este caso, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.9. Continuando con el análisis de los recursos de casación de que se trata, se constata que el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por Luis Daniel de la Cruz Matos coincide con los argumentos utilizados por Orlando de la Cruz Matos en la primera parte de su único medio, razón por la cual se analizarán en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.10. En tal sentido, en el desarrollo de los indicados medios de casación reunidos, los recurrentes denuncian, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en el vicio de omisión de estatuir en varios de los aspectos que le fueron planteados, como son que no se debió condenar a los acusados por insuficiencia probatoria y que la sentencia de primer grado carece totalmente de motivación. Asimismo, entienden que la alzada omitió estatuir en cuanto a los argumentos relativos a que no fueron valoradas varias evidencias, además de que el tribunal de mérito estableció erróneamente que el hecho se llevó a cabo en una motocicleta de una marca específica, cuando las evidencias no establecieron sus características. Asimismo, consideran que en la sentencia de la corte de apelación no constan los motivos por los cuales fueron convalidados los hechos fijados por primera instancia, además de las razones para entender que se realizó una correcta valoración de las pruebas.

4.11. Una vez analizada la decisión recurrida esta Segunda Sala debe precisar que no se advierte la falta de motivos en la que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, no solo porque ese tribunal de

304 Condición indispensable.

segundo grado sí hizo constar en su acto jurisdiccional las razones por las cuales entendió que las pruebas fueron correctamente valoradas, sino también porque estableció los motivos por los que consideró que los hechos fueron acreditados adecuadamente en este caso, como era su obligación.

4.12. Como muestra de eso, se constata con facilidad que la corte de apelación estableció, para lo que ahora importa, que el tribunal de mérito no incurrió en ningún error al momento de valorar las pruebas de cargo, en tanto que no retuvo ninguna contradicción, además de que constató que las evidencias sí revelan la responsabilidad penal de los acusados como concluyó ese tribunal de primer grado, una vez las valoró como exige la norma procesal penal, es decir, de forma conjunta y armónica.

4.13. Esto es que para los jueces de la corte de apelación las pruebas fueron valoradas cumpliendo con las reglas que rigen esa actividad, de ahí que no retuvo ningún vicio a la hora de que el tribunal de mérito acreditara los hechos que comprometen la responsabilidad penal de los recurrentes, en la medida de que estos revelan la participación de cada uno en el hecho ilícito, tal como fue descrito en parte anterior de esta decisión.

4.14. En consecuencia, esta sede de casación puede concluir que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación argumentado, en la medida de que su decisión contiene las razones que justifican su autoridad jurisdiccional, contrario a la particular opinión de los acusados.

4.15. En esa virtud, hay que tomar en cuenta que la jurisprudencia de esta corte de casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional[305], lo que no ocurrió en este caso en cuanto a los puntos analizados, de modo que procede desestimarlos.

4.16. Para contestar los argumentos sobre los supuestos vicios de omisión de estatuir hay que establecer que esa incongruencia se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional omite contestarlos explícita o implícitamente. Partiendo de ese criterio esta sede de casación entiende que esto no ha ocurrido en la mayoría de los aspectos denunciados.

305 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.17. En efecto, acudiendo nuevamente a la decisión recurrida se advierte que la corte de apelación sí estatuyó sobre los aspectos relacionados con la suficiencia de las pruebas, la motivación de la sentencia condenatoria, así como el argumento de que los jueces dejaron de valorar algunas de las evidencias incorporadas.

4.18. En concreto, luego de haber analizado detenidamente la decisión recurrida esta Segunda Sala constató que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona precisó, entre otras cosas, que las pruebas de cargo incorporadas revelan la responsabilidad penal de los acusados, en especial las testimoniales, en la medida de que esos testigos pudieron ver a los acusados cuando, a bordo de una motocicleta, hicieron los disparos que produjeron la muerte y heridas a las víctimas.

4.19. Asimismo, se aprecia que esa corte de apelación precisó que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia condenatoria contiene suficientes motivos, además de que poco importa que el tribunal de primera instancia no haya valorado un medio de prueba en particular, si al momento de apreciar la evidencia de forma conjunta tomó todos en consideración.

4.20. En resumen, para esta Corte de Casación, la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir argumentado en cuanto a los puntos expresados, ya que ese tribunal de segundo grado contestó explícitamente esos aspectos.

4.21. Pese a eso esta Suprema Corte debe indicar que los recurrentes tienen razón cuando consideran que la corte de apelación incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pero eso es así únicamente en cuanto al argumento de que el tribunal de mérito estableció erróneamente que el hecho se llevó a cabo en una motocicleta de una marca específica. Es decir, la corte de apelación no contestó, aunque sea implícitamente, esa pretensión, en otros términos, omitió contestar esa pretensión que fue formalmente formulada, irrespetando los derechos fundamentales de los acusados.

4.22. Independientemente de eso, por la naturaleza del planteamiento, esta Suprema Corte entiende que no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, en virtud de que el dispositivo es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo, exponiendo a continuación las razones que debió ofrecer la corte de apelación.

4.23. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida*

procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[306]

4.24. Así las cosas, la queja dejada de responder por la corte de apelación se circunscribe a que el tribunal de instancia acreditó como hecho cierto que los imputados ejecutaron el crimen a bordo de una motocicleta marca "Suzuki AX-100", cuando ninguna de las pruebas estableció la marca del vehículo de dos (2) ruedas en el que se trasladaban.

4.25. En otras palabras, los acusados no cuestionan el hecho de que la mayoría de los testigos establecieron ante los jueces de la inmediación que los recurrentes cometieron los hechos a bordo de una motocicleta, sino, que ninguna evidencia demostró que esta era de esa marca específicamente, de ahí que el tribunal de instancia no lo podía acreditar, en la medida de que esto desnaturalizaría las pruebas, especialmente la testimonial, pues les estaría atribuyendo detalles que estos nunca dijeron.

4.26. Independientemente de eso hay que establecer, de plano, que ese detalle no repercute, de ninguna manera, en este caso, pues fue ampliamente demostrado que los imputados iban a bordo de una motocicleta sin importar su marca, de modo que esa especificación puede válidamente suprimirse de la sentencia condenatoria sin afectar el resto de los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, los cuales continúan comprometiendo la responsabilidad penal de los acusados.

4.27. Esto es así porque el resto de las evidencias, especialmente los testimonios de José Moisés Féliz Féliz, Dairys Féliz Espinosa, Clara Lucía Peña, Janet Massiel Molina Féliz, Rosario Cuevas Cuevas y Berkys María Olivero Arias, señalan con precisión a Orlando de la Cruz Matos y Luis Daniel de la Cruz Matos como aquellos que a bordo de una motocicleta dispararon directamente contra las víctimas, de ahí que procede desestimar los argumentos ahora analizados y con él el segundo medio de casación propuesto por Luis Daniel de la Cruz Matos.

4.28. En el desarrollo de la segunda parte del único medio de casación propuesto por Orlando de la Cruz Matos, ese recurrente argumenta, sintéticamente, que la Corte *a qua* realizó una errónea aplicación de la Constitución y la norma procesal penal al considerar

306 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

que su participación en los hechos fue de alto grado, cuando esto no fue determinado por el tribunal de juicio, además de que no permitió que se defendiera de esto, desnaturalizando los hechos, así como cuando asumió que las declaraciones de los testigos fueron dadas sin titubeos, sin haber sido escuchadas ante esa sede, lo que no era su atribución.

4.29. Sobre la cuestión se debe precisar que para esta Sala Penal la corte de apelación no cometió ningún error al considerar que las pruebas testimoniales señalaron *sin titubeo*[307] la participación de cada imputado, además de que el acusado Orlando de la Cruz Matos, en su calidad de cómplice, ha sido *al más alto grado al transportar al autor* de la comisión de los hechos, en la medida de que con eso no irrespetó los hechos fijados por el tribunal de instancia, ni usurpó sus atribuciones como tribunal de la inmediación.

4.30. Desde luego, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la inmediación, nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas,[308] como ocurrió en este caso, en el que la corte de apelación corroboró al tribunal colegiado en el sentido de que no había ningún motivo para considerar que las declaraciones no fueron dadas de forma precisa, es decir, sin titubeos, como estableció el tribunal de primera instancia en su valoración, además de que Orlando de la Cruz Matos fue la persona que, efectivamente, transportó a Luis Daniel de la Cruz Matos en una motocicleta, lo que demuestra, sin lugar a duda, su importante intervención en el crimen cometido, como precisó la Corte *a qua*, de ahí que procede desestimar el único medio de casación propuesto por Orlando de la Cruz Matos.

4.31. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a los derechos fundamentales de los acusados no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación al derecho de defensa de Orlando de la Cruz Matos, en la medida de que este pudo postular ante la corte de apelación, además de concluir libremente en audiencia, esto es, que pudo hacer un uso efectivo de su derecho de defensa. Asimismo, la culpabilidad de Orlando de la Cruz Matos y Luis Daniel de la Cruz Matos fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, los

307 Titubear significa, según el diccionario de la lengua español, tropezar o vacilar en la elección o pronunciación de las palabras, por lo que se puede considerar antónimo de precisar, que significa, de acuerdo con el mismo diccionario, fijar o determinar de modo preciso.

308 Sentencia SCJ-SS-23-0103, de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

alegatos expuestos en contrario no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.32. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Daniel de la Cruz Matos y Orlando de la Cruz Matos, contra la Sentencia núm. 102-2023-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0636

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rosmeri del Carmen Roque Núñez.
Recurridos:	Luis Joel Paredes Almánzar y Luis Joan Paredes Almánzar.
Abogados:	Licdos. Sergio Ramón Rodríguez de Jesús, Josué Benjamín Muñoz y Licda. Margaret Agustina Silverio Menieur.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Ramón Antonio

Andújar Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1562438-9, residente en la calle Sesenta, núm. 1, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación presentado en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Lic. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, en contra de la sentencia marcada con el número 1511-2023-SSEN-00002, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más arriba en esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas penales generadas en la presente instancia por las razones que más arriba se ofrecen.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 10 de enero de 2023, la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00002, mediante la cual declaró a Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, además del pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 en favor de Luis Joel Paredes Almánzar y Luis Joan Paredes Almánzar.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00724, de fecha 1 de mayo de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de mayo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, en representación de Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de lo que establece nuestra norma procesal penal, y en consecuencia modifique la sentencia marcada con el núm. 1523-2023-SSEN-00272, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, y si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, que de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro petitorio que se envíe a un nuevo juicio de fondo, a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de la prueba. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Sergio Ramón Rodríguez de Jesús, por sí y por los Lcdos. Josué Benjamín Muñoz y Margaret Agustina Silverio Menieur, en representación de Luis Joel Paredes Almánzar y Luis Joan Paredes Almánzar, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que tenga a bien esta honorable Corte rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa por carecer de base legal, estar infundado y ser extemporáneo. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación interpuesto por el procesado Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2023, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y confirmó la sentencia de primer grado por contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del hoy suplicante, y máxime, que le fue impuesta una pena adecuada a la conducta calificada y ajustada a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, sin que se infiera agravio que dé lugar a modificación o casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia recurrida por la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.)*.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… *Los jueces de la Corte* […] *Emitieron una sentencia manifiestamente infundada* […] *confirmar una condena sin ningún sustento probatorio* […] *no son suficientes para retener la responsabilidad penal* […] *al imputado* […]. *No justifican ni dan respuesta a ninguno de los razonamientos planteados por la defensa técnica* […]. *La Corte no dio respuesta a lo planteado* […] *en el primer motivo, ni mucho menos en el segundo y en el tercer motivo* […]. *Con relación a lo planteado con los criterios de determinación de la pena* […] *la Corte no hizo mención por ningún lado* […]. *Como la* […] *Corte* […] *puede determinar* […] *que esas pruebas se concatenan con los hechos acusados a lo cual le da total valor y credibilidad, si ni siquiera se refirió a la valoración de la prueba…*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Las pruebas presentadas fueron valoradas correctamente* […] *los tres testigos que depusieron en el plenario* […] *William Montero Encarnación, Luis Joan Paredes Almánzar y Manuel Hernández* […] *fueron armónicos en sus declaraciones* […] *la concatenación de los testimonios y la conformidad de ellos con el resto de las pruebas documentales,* […] *hay una armonía respecto de que el señor Luis Paredes falleció a*

consecuencia de herida de arma de fuego, que le fue propinada por una persona que se desplazaba en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado […]. *La circunstancia de que se dirigieran al lugar donde se encontraba el hoy occiso* […] *le emprendieran a tiros al occiso, sin mediar palabras* […]. *La figura de la complicidad* […] *es improcedente* […] *es evidente que en este caso quien tenía el motivo y diferencias personales previas para cegar la vida del occiso era el imputado* […]; *la participación del imputado va más allá de la sola facilitación de medios para convertirse en un ente necesario para la consumación del delito* […]. *La pena impuesta* […] *es una pena inferior a la que puede aplicarse en casos como estos, está más que motivada y justificada ante la circunstancia en que narraron los testigos* […]; *razones por las cuales entendemos que no lleva razón jurídica el recurrente cuando pretende que se modifique la sentencia…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de septiembre de 2021, el imputado Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario le vociferó a Manuel Hernández que le dijera a Luis Paredes que iba a quemar su carro o que lo iba a matar.

b. Dos (2) días después (30 de septiembre de 2021), William Montero Encarnación y Luis Paredes se encontraban limpiando un solar en el sector de Pantoja, momento en que se apersona el imputado Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario transportando a otra persona (desconocida) a bordo de una motocicleta, quien disparó con un arma de fuego en varias ocasiones contra Luis Paredes; por lo que, tuvo que ser ingresado en el hospital Ney Arias Lora.

c. Luis Paredes falleció en fecha 11 de octubre de 2021, a causa de la herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en región lumbar derecha y salida en epigastrio.

4.2. Dicho esto, de la lectura del memorial de casación, esta Suprema Corte advierte que, en el único medio propuesto Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario argumenta, esencialmente, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, en la medida de que no respondió ninguno de los medios de apelación propuestos, especialmente los relacionados con la valoración probatoria, su suficiencia y la determinación de la pena.

4.3. Sobre tales planteamientos, hay que decir que esta Sede de Casación analizó detenidamente la sentencia recurrida, constatando que la corte de apelación no incurrió en ninguno de los errores argumentados por el imputado en su recurso de casación, en tanto que ese tribunal de segundo grado sí estableció las razones por las cuales consideró que no procedían ninguno de los medios de apelación que le fueron propuestos, concernientes a la valoración probatoria, la calificación jurídica y la determinación de la pena.

4.4. Sin necesidad de transcribir las motivaciones de la corte de apelación para justificar su sentencia, conviene indicar, a grandes rasgos, que ese órgano jurisdiccional estableció que las pruebas de cargo fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio, especialmente los testimonios de William Montero Encarnación, Luis Joan Paredes Almánzar y Manuel Hernández, quienes narraron fielmente los hechos acreditados, los cuales se concatenaron con las pruebas documentales, comprometiendo la responsabilidad penal del acusado, en el sentido de que las heridas que le provocaron la muerte a Luis Paredes las provocó una persona desconocida que se desplazaba en la parte trasera del vehículo conducido por Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario, además de que días antes este lo había amenazado de muerte.

4.5. Ante ese panorama, la corte de apelación entendió adecuadamente que el acusado se equivoca cuando considera que su intervención en la infracción lo coloca como cómplice de los hechos, ya que; entre otras cosas, su participación fue determinante para la consumación del crimen, además de que no se limitó a facilitar los medios para cometerlo, sino, que se convirtió en un ente necesario para la ejecución del crimen, luego de haber amenazado de muerte al occiso.

4.6. Por esas razones, la Corte *a qua* entendió que no procedía el primer medio de apelación, una vez comprobó que el tribunal de primer grado no cometió ningún error a la hora de valorar las pruebas, además de que estas fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario en grado de autor.

4.7. Asimismo, con relación al segundo y tercer medio de apelación la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo precisó con claridad que la pena fue adecuadamente determinada en este caso, es decir, entendió que esta es proporcional al hecho juzgado, en vista de que las circunstancias demostraban que no se trató de un homicidio, sino, de un asesinato sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.8. A pesar de eso, la corte de apelación no modificó la sentencia condenatoria en ese sentido, ya que esto hubiese atentado contra el principio *non reformatio in peius*[309], en la medida de que solo el imputado recurrió la decisión. Sin embargo, esto constituye razón suficiente para mantener el *quantum* de la condena. Por eso la corte de apelación concluyó estableciendo que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor es adecuada en este caso, además de que la sentencia está correctamente motivada. Y es que, el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Segunda Sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena, en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto[310].

4.9. Por estas razones, es evidente que la corte de apelación no emitió una sentencia manifiestamente infundada, ni incurrió en ningún vicio de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que llevaron a la alzada a rechazar todos los medios de apelación que le fueron planteados en la vía de impugnación de la que se encontraba apoderada, de manera que para esta Corte de Casación los jueces que la integran justificaron apropiadamente su facultad jurisdiccional, emitiendo una sentencia adecuadamente fundamentada, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[311] lo que deja sin sustento al único medio de casación analizado, de ahí que debe ser desestimado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que … *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

309 No reformar a peor.

310 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

311 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario, contra la Sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0637

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bejarán.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bejarán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0121202-3, con domicilio en la calle 8, ensanche Los Muros, municipio y provincia Dajabón, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Bejarán, representado por su defensa técnica, los Lcdos. Andrés Tavarez y Lcdo. Mario Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00073 de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00073, de fecha 3 del mes de junio de 2022, declaró al imputado Juan Carlos Bejarán culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis David Henríquez Vicioso (occiso), y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, eximió el pago de las costas penales; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) en favor de los actores civiles y condenó al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo. Francisco Martínez Salas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general de la Procuraduría de Puerto Plata, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata en fecha 16 de diciembre de 2022.

1.3. En la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01731, de fecha 8 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fecha que fue aplazado el conocimiento del recurso para el día 17/1/2024, audiencia en la cual fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Juan Carlos Bejarán, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por ser violatoria al debido proceso, en consecuencia, el tribunal obrando bajo su propio imperio, dicte su propia decisión, absolviendo de toda responsabilidad penal al señor Juan Carlos Bejarán, por las razones expuestas en el cuerpo del recurso. Segundo: Que, de mantenerse una calificación jurídica, tenga a bien este honorable tribunal imponer la pena mínima*

que traen los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Carlos Bejarán, en contra de la referida decisión, en virtud de que el mismo carece de fundamento, toda vez, que los motivos expuestos por el recurrente no prueban ningún tipo de transgresión a la normativa procesal penal, ni al debido proceso establecido en la ley, ni en la Constitución de la República*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Carlos Bejarán propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, arts. 172, 333 y 417.5 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma jurídica. Art. 321 y 326 Código Penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción en la motivación de la sentencia. (Art. 24 y 417.2 Código Procesal Penal).* ***Cuarto medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339 y 417. 4 Código Procesal Penal. modificado por la ley 10-15).* ***Quinto medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir sobre aspecto resaltado en el recurso de apelación. Art. 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[…] Que los testimonios de los señores Hinginio Vicioso Castillo y Adalgisa Vicioso de Henríquez, si bien fueron ofertados por las partes

proponentes en cumplimiento con la norma jurídica, estos resultaron ser testigos referenciales, en virtud de que ambos manifestaron que se enteraron del hecho porque un motoconcho se lo informó mientras ellos se encontraban descansando en su residencia; por consiguiente la corte así lo reconoce y lo recoge la decisión recurrida, con la diferencia de que la corte entiende que los testimonio en cuestión fueron corroborados por el testigo José Manuel Vicioso (pág. 9 núm. 9). Los querellantes hicieron valer el testimonio del señor José Manuel Vicioso, quien si bien se presentó en cumplimiento de la ley, sus declaraciones no son creíble, sin embargo la corte de manera errada, al igual que los juzgadores de juicio, dan como coherente las declaraciones del testigo; sin embargo estos no llevan razón en virtud de que manifestó que se encontraba en el lugar del hecho y pudo observar el momento cuando el hoy occiso dejó caer un vaso de cerveza a Bejarán en los pies, y le pidió disculpa, sin embargo, Bejarán le propinó dos disparos. […] Manifestamos a la corte de marras, y por consiguiente lo hacemos constar en el presente medio, que el testigo en cuestión es denominado testigos con interés, […] en el caso que nos ocupa el testigo mostró un interés personal para que la decisión perjudicara al recurrente, de lo anterior se ha establecido que estos testigos pueden llegar a tergiversar la verdad a favor de alguna de las partes del proceso. […] la defensa enmarcó en primer término su teoría haciendo alusión ante el juzgador de juicio y así como también lo hicimos constar en el recurso de apelación, de que el proceso en cuestión debía y debe subsumirse en el artículo 328 del Código Penal dominicano, toda vez "que no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Esto se debe honorables jueces a que el imputado resultó herido en la mano, herida está provocada sin razón por el hoy occiso. La defensa reclamó a la corte de marras, que si bien las pruebas resultaban legales en virtud de que fueron levantadas por personas con calidad y capacidad jurídica para actuar; sin embargo estas resultaban no vinculante, en el sentido de que la orden de arresto solo da certeza de la legalidad del arresto del imputado; en ese mismo orden la querella del actor civil, deja claro el interés de esta parte de accionar en contra del recurrente; en cuanto al informe de autopsia, manifestamos a la corte que ciertamente se probaba la causa de la muerte del hoy occiso. Con relación a los elementos de pruebas ofertados por la parte civil, si bien certifican ciertas situaciones, con esta no se advierte que el recurrente sea merecedor de ser condenado a la pena de 20 años como realmente ocurrió en el presente proceso, en virtud de que el extracto de acta de nacimiento de Luis David Henríquez Vicioso, y el extracto de acta de defunción de

fecha 29/10/2013, emitida por la 2da. circunscripción de la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata, inscrita en el libro núm. 00001, Folio núm. 0196, Acta núm. 000196, Año 2013, de registro de defunción; si bien prueban el vínculo de familia entre occiso y la parte civil constituida, así como también la causa de la muerte de la persona que pierde la vida a causa de los disparos mencionados anteriormente. Ofertamos el testimonio de Carlos José Clark Almonte, Karina Sheila Cabrera, Yanira Martínez Hayis y Evelin Mejía Rosario; estos dos últimos desistimos por no comparecer no obstante estar convocados legalmente. Además, ofertamos un certificado médico que recoge la agresión del imputado provocada por el hoy occiso. Las pruebas ofertadas por la defensa, es en virtud de la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado lo cierto es que la corte al referirse y evaluar lo externado por los testigos, comete el mismo error que el juzgador de juicio, […] en virtud de que la corte como tribunal de alzada debía observar que las declaraciones de los testigos Carlos José Clark Almonte y Karina Sheila Cabrera son creíbles, porque estuvieron presente al momento de la ocurrencia de los hechos, además, fueron coherentes y creíbles, situación o circunstancia que exige la norma procesal penal para que un tribunal valore el testimonio de un testigo. […]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

Solicitamos de manera subsidiara juzgar al recurrente en virtud de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, porque la parte recurrente una vez empuja al hoy occiso es agredido físicamente, como consta en el certificado médico aportado como prueba; sin embargo, la petición es rechazada por el tribunal de juicio, porque el hoy occiso lo provocó una vez hirió sin motivo en el dedo del imputado y es la persona que provoca la situación. […] la corte que no se concretiza la figura de la excusa legal de la provocación, por consiguiente, el tribunal de juicio abordó de manera específica el planteamiento sobre la provocación, señalando que la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos, trató de limpiar al imputado por haberle derramado la cerveza de manera accidental, lo que no daba lugar a que el recurrente usara su arma y le disparara al hoy occiso. Cuando enmarcamos nuestra teoría haciendo alusión a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, en virtud de que la corte entiende que para subsumir el proceso como reclama la defensa, debe el ataque versar sobre violencia física; entonces honorables jueces la defensa lleva la razón, en virtud de que el recurrente resultó herido según el certificado médico. Además, establece

la corte, que la violencia debe ser ejercida contra persona física, en cuanto a este punto queda evidenciado que el agredido es una persona física, prueba de esto es la existencia de los 20 años de prisión. […] En cuanto a la tercera circunstancia que debe conjugarse según la corte, es que la violencia sea grave; en ese sentido tenemos a bien establecer, que, si bien el recurrente resultó herido en el dedo de la mano derecha, no significa que la agresión sea leve, en el sentido honorables jueces de que la intención del hoy occiso una vez arremete en perjuicio de Juan Carlos Bejarán era de seguir hiriéndolo, por consiguiente, el señor Juan Carlos se sintió provocado. Y por lo último establece la corte que el crimen y la provocación sean bastante próximos; con relación esta circunstancia queda más que probado que la actitud del recurrente es al mismo tiempo que la agresión recibida por el hoy occiso.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alude lo siguiente:

En lo concerniente al certificado médico, ofertado como prueba a descargo por el recurrente, en virtud de que el tribunal no le otorga valor probatorio, ya que debe estar avalado y firmado por el médico que lo emite. Sin embargo, el tribunal reconoce en su decisión que el certificado médico está firmado en hoja timbrada a color, indicado que se expidió por el centro médico de Especialidades Cemar Medical Group. De lo anterior, tenemos a bien establecer que el juzgador de juicio al motivar decisión se contradice, porque primero establece que el documento no está firmado por el médico que lo expide; luego manifiesta en la misma decisión, que el certificado médico está firmado en hoja timbrada a color, indicado que se expidió por el centro médico de Especialidades Cemar Medical Group, como se observa al tribunal referirse a la firma del documento emite dos consideraciones diferentes en cuanto a la referida firma. […] Sin embargo, una vez la corte se avoca a conocer lo concerniente al presente medio, yerra con su decisión al igual que el juzgador de fondo, en virtud de que rechaza las pretensiones de la defensa, estableciendo que no lleva la razón la defensa, en virtud de que el tribunal de primer grado explicó de forma coherente que, en cuanto al certificado médico presentado por la defensa del imputado, el documento está firmado en una hoja timbrada a color indicando que se expidió por el centro médico de Especialidades Cemar Medical Group, que está el nombre del médico, pero que no está sellado por esa institución, ni tampoco por el médico, que tiene la hoja timbrada, y que la misma puede ser impresa por cualquier ciudadano al descargarla del internet y llenarla a mano; que el certificado tiene también letras legibles, que no tiene una rúbrica sino el nombre

completo del doctor; que las circunstancia enunciadas no son propias de un certificado médico hecho por un profesional de la medicina.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente manifiesta lo siguiente:

La defensa tuvo a bien establecer a la corte de apelación, que los jueces del tribunal colegiado, una vez deciden sancionar al señor Juan Calos Bejarán, a cumplir la pena de 20 años de prisión, dejan de lado un asunto importante, y es que los estándares y normas internacionales reafirman que la rehabilitación de los imputados y su reintegración exitosa dentro de la comunidad son unos de los objetivos básicos del proceso de justicia penal. Al hacerlo, enfatizan la importancia de las intervenciones para ayudar a la reintegración de los que violentan la ley como un medio para evitar la ocurrencia de delitos y proteger a la sociedad. Lo anterior fue objeto de reclamo a la corte, en virtud de la vulneración en primer término del juzgador de juicio, y en segundo término por la corte de apelación que emite la decisión escurrida, que vale establecer comete el mismo error, del tribunal colegiado, ya dejan de lado las presiones del 339 del código procesal penal dominicano; ya que la pena a imponer es de 3 a 20 años de prisión, en virtud de la calificación jurídica enmarcada en los artículos 295 y 304 del cp. De lo anterior, hicimos constar en el recurso de apelación que vale establecer fue rechazado por la corte, porque ratifica la decisión de los 20 años, que las sanciones altas lesionan los derechos fundamentales de los ciudadanos, estos derechos constituyen el núcleo básico de la Constitución. […] Sin embargo, la corte una vez fija audiencia para conocer los méritos del recurso de apelación, emite la decisión marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00297, de fecha 10/11/2022, y en cuanto al medio en cuestión, lo rechaza haciendo alusión que la decisión se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigido por la ley: que por demás el tribunal observó los parámetros del artículo 339 del CPP., y los artículos 40.16 de la constitución y el 5,6, Convención Americana de los Derechos Humanos. Lo cierto es que en la corte siendo tribunal de alzada bajo ninguna circunstancia debió confirmar la decisión del tribunal colegiado, por ser violatoria a la norma procesal penal vigente; lo cierto es que la corte yerra con su decisión, al establecer que la decisión de 20 años, es cónsona con el delito cometido, y enmarcada dentro del Parámetro establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, tal como estableció el tribunal de primer grado en sede juicio, por lo que procede desestimar el medio invocado, porque el tribunal impone la pena conforme a la ley, y en observancia del artículo

40.16 de la Constitución y el articulo 5.6 Convención Americana de los Derechos Humanos. […]

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente establece lo siguiente:

La defensa una vez es notificado de la acusación presentada en contra del recurrente, procedimos en virtud del plazo del art. 299 del CPP., a ofertar una serie de elementos de pruebas con la finalidad de probar que el recurrente no cometió el hecho en las circunstancias indicadas en el fáctico de la acusación; en ese sentido ofertamos los testimonios de los señores Carlos José Clark Almonte, Karina Sheila Cabrera, Yanira Martínez Hayis Y Evelin Mejía Rosario; estos dos últimos desistimos por no comparecer, no obstante estar convocados legalmente: Además, ofertamos un certificado médico que recoge la agresión del imputado provocada por el hoy occiso. En la decisión recurrida, podemos observar que la corte si bien se refiere a los medios de pruebas presentados por la defensa técnica del imputado, tales como los testimonios de los señores Carlos José Clark Almonte, Karina Sheila Cabrera, establece que luego del análisis de sus declaraciones, se constata que los mismos carecen de credibilidad, por lo que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al no otorgarle valor probatorio (pág. 11 núm. 14 sentencia recurrida). […] Sin embargo honorables jueces, la corte no se refiere al certificado médico ofertado como prueba a descargo por el recurrente, ya que, sólo se refiere a las pruebas testimoniales en la personas de Carlos José Clark Almonte, Karina Sheila Cabrera; por consiguiente la corte incumple el mandato constitucional de motivar sus decisiones; en virtud de que la corte debió entender que la motivación de las sentencias se conceptualiza como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución. De lo anterior, tenemos a bien establecer, que una vez este honorable tribunal verifique los planteamientos de la defensa en cuanto al error garrafal de la corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata, acogerá las pretensiones de la defensa que en su momento solicitara decir nula de pleno derecho la decisión recurrida, por no cumplir con el artículo 24 del código procesal penal dominicano; que manda a los jueces a explicar por qué toman la decisión [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] En lo que concierne el primer medio invocado por el recurrente, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 328 del CPD, pues al decir del recurrente las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron insuficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Bejarán; pero, sobre tal respecto, este tribunal de alzada ha podido advertir que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que en lo relativo a los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público como la parte querellante y actor civil en el presente proceso, con las mismas se pudo comprobar que el imputado Juan Carlos Bejarán, fue quien le causó la muerte al hoy occiso Luís David Henríquez Vicioso, al realizarle dos (2) disparos, uno en el lado derecho de la cara y el otro en el estómago, por el hecho de haberle caído encima un vaso de cerveza al imputado cuando la víctima se disponía a bailar. En primer término, en cuanto a los medios de pruebas testimoniales presentados por el órgano acusador, consistentes en el testimonio de la señora Adalgisa Vicioso de Henríquez y el testimonio del señor Hinginio Henríquez Castillo; si bien, tales medios de pruebas se consideran referenciales puesto que los referidos testigos no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos, estos testimonios se corroboran con las declaraciones del señor José Manuel Vicioso, quien es testigo directo del hecho, cuyo testigo declaró ante el tribunal de primer grado que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba compartiendo con su primo, el hoy occiso Luís David Henríquez Vicioso, en el Bar Copitas, que mientras se encontraban allí pusieron una música y la víctima se paró a bailar, que sin querer le dejó caer un vaso de cerveza al imputado en los pies, le pidió excusa y lo trató de limpiar con una servilleta, y que no obstante, el imputado sacó su arma y le disparó dos veces, que le disparó en el lado derecho de la cara y en el estómago, con un arma negra, y que después del suceso emprendió la huida con una mujer en un motor; en ese sentido, el relato hecho por el testigo José Manuel Vicioso encontró su corroboración al ser contrapuesto con las declaraciones que ofrecieron los testigos referenciales en el debate, dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor a dichos testimonios, al resultar cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado. Respecto de los demás medios de pruebas ofertadas por el Ministerio Público consistentes en la orden de arresto de fecha 27/10/20213, en contra de Juan Carlos Bejarán, con la misma se demuestra legalidad del arresto en contra del imputado y por demás el tiempo transcurrido después de expedirse dicha orden, en virtud de que la misma fue ejecutada luego

de siete (7) años de su emisión, en fecha martes 26 de mayo del año 2020, en la calle Beller, esquina profesor Emilio Batista Provincia de Dajabón, en virtud de que el imputado luego del ilícito cometido emprendió la huida y se marchó de la Provincia de Puerto Plata; por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, en virtud de que la misma cumple con las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal. En cuanto al informe de autopsia judicial núm. 633-13, de fecha 31/10/2013, emitida por el Inacif, con la misma se comprueba la causa de la muerte del señor Luís David Henríquez, cuyo informe establece que el hoy occiso falleció en virtud de que recibió una herida de entrada por proyectil de arma de fuego a distancia en rostro, maxilar inferior derecha con una trayectoria de derecha a izquierda para recuperarse dicho proyectil en cuello, por lo que entiende esta corte que el tribunal de primer grado al otorgarle valor de prueba. En relación a la Instancia contentiva de la querella con constitución en actor civil, contrario a lo que establece el recurrente, esta prueba da constancia del interés que manifiestan las víctimas de que sea resarcido el daño sufrido por la muerte del hoy occiso Luís David Henríquez, la cual se realizó conforme los artículos 83 y sigtes., 118 y siguientes del Código Procesal Penal. 13.-Aduce el recurrente, en el medio invocado, que con relación a las pruebas documentales ofertadas por la parte civil, que las mismas no desvirtúan la teoría de la defensa; pero contrario a tales argumentos, este tribunal de alzada advierte que tanto el extracto de acta de nacimiento de Luis David Henríquez Vicioso, de fecha 15/12/2009, como el Extracto de acta de defunción de fecha 29/10/2013, la calidad para actuar en justicia de las partes querellantes y su vinculación con el hoy occiso, por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. Que contrario a lo establecido por el recurrente, los medios de pruebas presentados por la defensa técnica del imputado, tales como los testimonios de los señores Carlos José Clark y Karina Sheila Cabrera, luego del análisis de sus declaraciones, se constata que los mismos carecen de credibilidad, por lo que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al no otorgarle valor de prueba. Que en virtud de lo precedentemente expuesto, esta corte de apelación ha podido evidenciar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron suficientes para determinar la responsabilidad del imputado Juan Carlos Bejarán, advirtiendo esta alzada que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los

agravios denunciados. En lo que respecta el segundo medio invocado relativo la errónea aplicación de la norma jurídica artículo 321 y 326 del Código Penal, entiende esta corte que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, en virtud de que tal figura versa sobre una cuestión circunstancial y de difícil previsión y limitación legal, en esa tesitura, si bien contamos con la referida figura, la aplicación de la misma es determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto; […] En esas atenciones, se advierte que en el presente caso no se concretiza la figura de la excusa legal de la provocación, y que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal de juicio abordó de manera específica el planteamiento sobre la provocación, señalando que quedó demostrado que la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos trató de limpiar al imputado por haberle derramado la cerveza de manera accidental, lo que no daba lugar a que el imputado lo agrediera y mucho menos con una arma de fuego, causándole la muerte al realizarle dos disparos, en ese sentido, no hubo proporcionalidad de medios respecto de las agresiones que le realizó el imputado a la víctima. En tal sentido, procede desestimar el medio propuesto, toda vez que la parte recurrente no pudo probar la figura de la excusa legal de la provocación en el presente caso. En lo relativo al tercer medio invocado, sobre la contradicción en la motivación de la sentencia, artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal; entiende esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que el tribunal de primer grado explicó de forma coherente que, en cuanto al certificado médico presentado por la defensa técnica del imputado, este documento está firmado en una hoja timbrada a color, indicando que se expidió por el Centro Médico de Especialidades Cemar Medical Group, que está el nombre del médico, pero que no está sellado por esa institución, ni tampoco por el médico, que tiene la hoja timbrada, y que la misma puede ser impresa por cualquier ciudadano al descargarla del internet y llenarla a mano; que el certificado médico tiene también, letras legibles, que no tiene una rúbrica sino el nombre completo del doctor; y por demás indica la sintomatología y recomienda que el paciente tenga reposo en su casa para fines de tratamiento y cuidado incluyendo la receta, que algunas de estas informaciones no son propias de un certificado médico hecho por un profesional de la medicina. Que de lo antes expuesto, advierte esta alzada, que el tribunal de primer grado, en base a los conocimientos científicos y máxima de experiencias motivó correctamente lo relativo al medio de prueba consistente en el certificado médico presentado por la defensa del imputado, puesto que, tal y como establece el referido tribunal, la prueba indicada no reúne los

requisitos de validez; en ese sentido, el tribunal de primer grado realizó una motivación en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, por lo que, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no se vislumbra la contradicción que aduce el recurrente. En lo que respecta el cuarto medio invocado, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la constitución) (Art. 5.6, Convención Americana de los Derechos Humanos) (Art. 339 y 417. 4 CPP modificado por la ley 10-15.), pues al decir del recurrente, que la pena impuesta es violatoria al debido proceso de ley; sobre tal respecto, este tribunal de alzada advierte que la pena impuesta al encartado es conforme a la ley, toda vez que quedó comprobado que el imputado Juan Carlos Bejarán, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifica y sanciona el ilícito penal de homicidio voluntario, con penas de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la pena impuesta al encartado se encuentra dentro de la escala de la pena por el ilícito de homicidio voluntario y, por demás, entiende este tribunal de alzada la condena se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Ley. Que por demás, el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena de veinte (20) años al encartado, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena; establecidos en el artículo 399 del CPP, la cual de acuerdo a criterio jurisprudencial constante debe ser cónsona con el delito cometido, dentro del parámetro establecido por la norma antes de la comisión de delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, tal y como ha establecido el tribunal de primer grado en sede de juicio, en tal sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado impuso una pena conforme la ley, y en observancia del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6, Convención Americana de los Derechos Humanos [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

5.1. El imputado Juan Carlos Bejarán fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, así como al pago de cuatro millones (RD$4,000,000.00) de pesos por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Luis David Henríquez Vicioso, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. El recurrente Juan Carlos Bejarán critica la valoración de la prueba testimonial aportada por el órgano acusador y los querellantes, aduciendo que los señores Hinginio Vicioso Castillo y Adalgisa Vicioso de Henríquez, testigos referenciales, manifestaron que se enteraron del hecho porque un motoconcho se lo informó y a pesar de reconocerlo de esta manera, la corte de apelación estableció que esos testimonios fueron corroborados con las declaraciones del señor José Manuel Vicioso; testimonio que hicieron valer los querellantes, y, aun cuando su versión no fue creíble, fue considerada coherente por los tribunales previos, en razón de que este manifestó que se encontraba en el lugar del hecho y pudo observar el momento en que la víctima dejó caer un vaso de cerveza en los pies del imputado, y le pidió disculpa, aun así, este le disparó dos veces; mostrando este testigo, al entender del hoy recurrente, un interés personal para que la decisión lo perjudicara.

5.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación contestó a las críticas realizadas por la defensa sobre la prueba testimonial, para lo cual estableció que, si bien los testimonios de los padres del occiso eran referenciales, debido a que no estuvieron presentes al momento de ocurrir el hecho, los detalles de este fueron relatados por el señor José Manuel Vicioso, persona que sí estuvo presente durante el suceso, por lo cual entendió que las tres declaraciones se complementaban entre sí, pues uno narró lo ocurrido en el bar donde perdió la vida Luis David Henríquez Vicioso y los padres refirieron lo sucedido luego de conocer la noticia de las heridas de balas sufridas por su hijo y que, posteriormente, le causaron la muerte, por lo cual no se evidencia error en la valoración de esas pruebas.

5.4. Sobre el particular, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[312], lo cual no se advierte en la especie.

312 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.5. Con respecto a las pruebas documentales ofertadas por los recurridos, el imputado alegó ante la jurisdicción *a qua* que la orden de arresto solo da certeza de la legalidad del arresto y la querella con constitución en actor civil deja claro el interés de esa parte de accionar en su contra; que el informe de autopsia prueba la causa de la muerte de la víctima y las pruebas ofertadas por la parte querellante, certifican situaciones, tales como, el vínculo entre el occiso y la parte civil constituida, así como la causa de la muerte; en el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal no advierte que haya habido incorrecta valoración de los elementos probatorios, pues las pruebas documentales mencionadas, no tienen efecto probatorio en cuanto al hecho en que murió la víctima, pero sí tienen eficacia en cada situación particular que le concierne probar, la forma y fecha del arresto, calidad de los querellantes y actores civiles y la fecha y forma de la muerte del hoy occiso.

5.6. El recurrente arguye, tal y como lo hizo ante la Corte *a qua,* que el proceso debió ser subsumido en las disposiciones del artículo 328 del Código Penal dominicano, debido a que él resultó herido en la mano por el hoy occiso; también solicitó, de manera subsidiara, que fuera juzgado en virtud de los artículos 321 y 326 de la referida norma penal, debido a que él fue herido por la víctima en el dedo de la mano derecha con la intención de seguir hiriéndolo, por lo cual él se sintió provocado, reaccionando con una agresión como respuesta a la recibida por parte del hoy occiso.

5.7. Sobre esos planteamientos la jurisdicción de apelación estatuyó lo siguiente: *Que la aplicación de la figura de la excusa legal de la provocación es determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto. […] en el presente caso no se concretiza la figura de la excusa legal de la provocación, y que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal de juicio abordó de manera específica el planteamiento sobre la provocación, señalando que quedó demostrado que la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos trató de limpiar al imputado por haberle derramado la cerveza de manera accidental, lo que no daba lugar a que el imputado lo agrediera y mucho menos con una arma de fuego, causándole la muerte al realizarle dos disparos, en ese sentido, no hubo proporcionalidad de medios respecto de las agresiones que le realizó el imputado a la víctima. En tal sentido, procede desestimar el medio propuesto, toda vez que la parte recurrente no pudo probar la figura de la excusa legal de la provocación en el presente caso […],* con ese razonamiento esta instancia judicial descartó su tesis sobre la alegada provocación por parte de la víctima.

5.8. Resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal; por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esa figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció, mediante sentencia núm. TC/423/2015, que para imponer una pena fundamentada en la excusa legal de la provocación esta debe ser probada, así como las circunstancias especiales del caso, de forma que el juez estatuya sobre hechos demostrados y no en presunciones.

5.9. El recurrente también esgrime varios vicios con relación a la valoración dada a la prueba testimonial aportada por él, a saber, los testimonios de los señores Carlos José Clark Almonte y Karina Sheila Cabrera, de los cuales dice que fueron rechazados aun siendo coherentes y creíbles; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación manifestó que resultó correcta la evaluación del tribunal de primer grado, debido a que las declaraciones de estos carecían de credibilidad, lo que no es censurable en casación, en razón de que el tribunal que conoció la etapa de juicio, bajo el principio de la inmediación, no los consideró creíbles ni veraces para reconstruir los hechos sobre la base de la tesis de la defensa, consistente en que el hoy recurrente actuó repeliendo un ataque de la víctima que ponía en peligro su integridad física.

5.10. El recurrente también denuncia que la corte de apelación confirmó la decisión del tribunal de juicio que no le otorgó valor probatorio al certificado médico ofertado por él, argumentando que no estaba firmado por el médico, aunque admitió que consistía en una hoja timbrada a color y expedida por el Centro Médico de Especialidades Cemar Medical Group, pero que sus características no eran propias de un documento de esta naturaleza; sobre lo alegado, la alzada advierte que la Corte *a qua* ratificó lo establecido por la jurisdicción de primer grado con respecto a esa prueba de que la misma no era válida; razonamiento que para esta alzada resulta correcto, en razón de que el rechazo se debió a que contenía algunos defectos, a saber, no tenía el sello del centro médico ni del médico que lo suscribió, los cuales son necesarios para dar legitimidad a ese tipo de certificaciones.

5.11. Ha sido jurisprudencia constante que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[313].

5.12. El recurrente también critica que el tribunal lo condenó a 20 años de prisión, sin tomar en cuenta los objetivos de la justicia penal que son la rehabilitación y reintegración, con lo cual lesionó sus derechos fundamentales; plantea, además, que la jurisdicción *a qua* rechazó los alegatos del recurso de apelación, bajo el fundamento de que la decisión se ajustaba a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, inobservando, con ese accionar, los parámetros de los artículos 339 del Código Procesal Penal, 40.16 de la Constitución; 5 y 6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, incurriendo en error al establecer que la pena es cónsona con el delito cometido y que fue dictada sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas por el tribunal.

5.13. Con respecto a ese alegato, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al ratificar la sanción, en razón de que la misma se encuentra dentro de la escala aplicable para esos tipos penales; que la pena fue impuesta tras examinar que los elementos de prueba aportados en su contra destruyeron la presunción de inocencia que le asiste y, por tanto, quedó comprobada su responsabilidad en el hecho, por lo cual la sanción cumple con los principios de justicia y legalidad.

5.14. En cuanto a las reglas valoradas para la imposición de la pena, el tribunal examinó todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, adaptándolos a la situación particular del caso, haciendo una evaluación integral que le permitió imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad; en ese aspecto, se verifica que las jurisdicciones previas tutelaron los derechos del

313 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado, sin incurrir en alguna violación que sea reprochable en esta sede casacional.

5.15. Ha sido establecido por la Sala de Casación Penal que, en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida, lo que se cumple en este caso.

5.16. Con respecto al planteamiento de que la Corte *a qua* incumplió con el mandato constitucional de motivar sus decisiones, contrario a su alegato, la alzada observa que la jurisdicción de apelación, para confirmar la sentencia, determinó que el tribunal de juicio cumplió con el deber de motivación y de valoración de las pruebas, quedando demostrada su responsabilidad en el hecho atribuido, específicamente, el de causarle a la víctima herida en rostro, maxilar inferior derecha que afectó la tercera vértebra cervical y produjo: a- Laceración de piel y músculos. b-Fracturas de mandíbula y tercera vértebra cervical (C-3). c- Sección medular a nivel de tercera vértebra cervical (C-3). d- Laceración de tráquea y laringe; herida en abdomen, en cuadrante superior externo glúteo derecho que produjo: a-laceración de piel y músculos, las cuales resultaron esencialmente mortales; no advirtiéndose falta de motivación, desnaturalización o desproporción del fallo, por lo cual procede el rechazo del vicio alegado.

5.17. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, en consecuencia, procede el rechazo del recurso en su totalidad.

5.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Carlos Bejarán del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por un defensor público, lo que denota que carece de recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bejarán, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, en consecuencia, procede confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0638

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Riquelmy Batista Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Riquelmy Batista Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1150945-6, domiciliado en la calle Timoteo García, casa núm. 10, sector Lava Pies, del municipio y provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Jeffry Nathanael de León Marte, actuando a nombre y representación de Riquelmy Batista Martínez (A) Yefri, contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00044, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00044, de fecha 14 de febrero 2023, mediante la cual declaró al imputado Riquelmy Batista Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor David Rodríguez Uben, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 30 de enero de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01971 dictada por esta sala el 14 de diciembre de 2023, fue escuchado el Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar casación procurada por Riquelmy Batista Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2023 dado que la Corte a qua importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y en efecto dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, las cuales se sustentan en pruebas cuya legalidad y suficiencia resultaron determinantes para mantener la sentencia apelada, respetando dicha alzada lo pertinente al tipo penal juzgado por corresponderse con las conductas calificadas para su criterio y determinación, sin que*

hasta el momento su determinación logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que ameritan la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer medio: *Que la Corte a quo en el primer motivo de nuestro recurso según lo expresan en la pág. 5 de la sentencia, no se preocuparon por relacionar la inobservancia de los jueces del primer grado en lo referente a: [Primer motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *En el segundo motivo, la corte obvió la importancia probatoria para extraer la verdad de la acusación presentada por el Ministerio Público. 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Tercer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Cuarto medio****: Falta de motivación.* ***Quinto medio:*** *La corte no respondió en ninguna parte la solicitud de cese de medida de coerción.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

El juez de control está facultado para cambiar la calificación jurídica atribuida a los hechos por el Ministerio Público" (Si de la narración expuesta por el encargado de la investigación en su escrito y de los medios de prueba ofrecidos, se observa que los mismos no se corresponden con un tipo penal, sino que encuadran en otro, y así lo debe declarar motivadamente». […] la resolución de apertura a juicio quien determinó la calificación jurídica posible fue la juez de instrucción al acoger parcialmente la calificación que solicitó el ministerio publico haciéndolo constar desde el encabezado del referido auto: núm. 01078-2022-SPEN-00204, de fecha 26-10-2022. Atendido: A lo establecido en

el párrafo anterior, las juzgadoras hacen constar ese dato en el párrafo penúltimo, de la segunda página, de la sentencia recurrida.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresó lo siguiente:

La corte obvió la importancia probatoria para extraer la verdad de la acusación presentada por el Ministerio Público. 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. En las pruebas testimoniales se ofertó al oficial actuante William Hernández Vicioso el cual establece que su función fue recibir un CD, color dorado marca Maxell, donde se visualizan imágenes de cuando le hicieron los supuestos disparos a David Rodríguez Uben. Pero no se recoge en todo el proceso de las declaraciones de este oficial y la supuesta víctima de este proceso establecer una característica que justifique la identificación de la persona, de Yeifri Riquerbin Batista Martínez en el supuesto de hecho indilgado. David Rodríguez Uben; en todo el trayecto no pudo establecer una prenda de vestir, una cualidad o gesto y circunstancia que corrobore que el no estuvo mintiendo al tribunal en lo relacionado a la culpabilidad de la persona del imputado. [*Sic*]

2.4. En el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente plantea:

En las pruebas documentales, la fiscalía solo presentó un acta de arresto por orden judicial, acta de entrega voluntaria del CD con imágenes y un certificado médico. Al valorar las referidas pruebas las juzgadoras no tomaron en cuenta que debe haber un vínculo entre lo imputable y alrededor del justiciable que comprometa su participación, en el caso de la especie, no existe acta de registro de persona que conste le fue ocupado algún tipo de arma de fuego, vestimenta, algún documento personal del señor David Rodríguez Uben, un mapeo del celular, una actuación investigativa, relacionado con los sujetos que cometieron el supuesto hecho que diera al traste de la remota posibilidad de culpabilidad.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio propuesto alega lo siguiente:

Que deducen la culpabilidad por reflexiones de sana crítica, no estableciendo algún detalle en concreto que destruya la presunción de inocencia del imputado. Atendido: La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma. La finalidad de la motivación es garantizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales y evitar cualquier tipo

de arbitrariedad o amenaza por parte de los funcionarios de justicia al omitir su deber inexcusable de establecer razonamientos sólidos en los fallos dictaminados. ¿Qué otras finalidades cumplen la motivación de las resoluciones judiciales? La adecuada motivación, permite no sólo que las partes procesales conozcan la razón de la decisión, sino también que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un órgano superior pueda controlar la correcta aplicación del derecho por el inferior.

2.6. En el desarrollo del quinto y último medio el recurrente arguye, lo siguiente:

La Corte no respondió en ninguna parte la solicitud de cese de medida de coerción anexo en el recurso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que le mereció credibilidad los testimonios de los testigos a cargo, propuestos por el Ministerio Público William Hernández Vicioso y David Rodríguez Uben, con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry, valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, lo que constituye una facultad de cada tribunal de darle valor absoluto a los medios probatorios sometidos al escrutinio, […], en tal virtud el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry, por lo que una vez establecidos los hechos

planteados en la acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry, fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio y juzgado en el Tribunal a quo, por la supuesta violación al ilícito de asociación de malhechores y robo agravado, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de David Rodríguez Uben, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, procediendo a dictar condena por el ilícito de asociación de malhechores y robo agravado, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, lo cual no constituye una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que en el caso de la especie, se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, […] motivos por el cual es procedente rechazar este medio por improcedente e infundado. […] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en tal virtud el juez del Tribunal a quo, es el único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio, ya que es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz, que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto el Tribunal a quo no ha incurrido en vicio alguno cuando le otorga credibilidad a un testimonio, en el caso de la especie, le ha otorgado valor probatorio a los testimonios del señor William Hernández Vicioso y de la víctima David Rodríguez Uben, para fundamentar su decisión, lo que constituye una facultad del juzgador que le impone la ley, por lo que a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, […] en tal virtud, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, al darle credibilidad al testimonio

William Hernández Vicioso, quien manifestó haber identificado a los imputados Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry y Luis Alfredo Uribe Aguavivas (a) Nomo, en los videos de seguridad que fueron recuperados en la escena del crimen, motivos por el cual procedieron a solicitar orden de arresto en contra de los imputados, testimonio que fue robustecido por el testimonio del querellante David Rodríguez Uben, quien manifestó que conocía al imputado con anterioridad y que pudo identificarlos el día que fue atracado y herido por los nombrados Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry y Luis Alfredo Uribe Aguavivas (a) Nomo, señalándolos en audiencia como los responsable de los hechos, por lo que dichos testimonios aportados por el órgano acusador, fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, procediendo a declarar la culpabilidad del imputado Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry, como responsable de asociación de malhechores y robo agravado, caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. […] En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de William Hernández Vicioso y David Rodríguez Uben, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry, consistente en: a-) Acta de arresto mediante orden judicial de fecha 21/03/2022; b-) Acta de entrega voluntaria de un CD de color dorado marca Maxell de fecha 04/02/2022; c-) Prueba pericial, certificado médico legal de fecha 22/03/2022, (copia fiel del certificado médico legal de fecha 17/02/2022), por lo que dichas documentaciones cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima y

del testigo antes citado, por lo que a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, […], en tal virtud, el Tribunal a quo, valoró el testimonio de los testigos William Hernández Vicioso y David Rodríguez Uben y le otorgó credibilidad por ajustarse a los hechos, al quedar establecido que el incidente se originó por el hecho de: "Que en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las 9:15 p.m., aproximadamente horas de la noche en momento en que la víctima señor David Rodríguez Uben, se encontraba en el Villar El Rinconcito de la Morena, ubicado en el sector Itabo. Bajos de Haina, San Cristóbal, llegó un carro color negro de donde se desmontaron los nombrados Luis Alfredo Uribe Aguasvivas (A) Nomo y Riquelmy Batista Martínez (A) Yefry y/o Yeifri Riquerbin Batista Martínez, sin mediar palabras el nombrado Riquelmy Batista Martínez (A) Yefry y/o Yeifri Riquerbin Batista Martínez, le realizó un disparo a la víctima, en el momento en que la víctima se encuentra tirada en el suelo el nombrado Luis Alfredo Uribe Aguasvivas (A) Nomo, le sustrae un celular marca Iphone 8, color rojo y una suma indeterminada de dinero, después de cometer el hecho emprendieron la huida. El disparo realizado por el acusado Riquelmy Batista Martínez (A) Yefry y/o Yeifri Riquerbin Batista Martínez, a la víctima señor David Rodríguez Uben, le ocasionó herida de proyectil de hipocondrio derecho con suturas que le produjeron una lesión permanente". Que, en consecuencia, por los motivos antes expuestos, habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas en este tribunal, se ha podido establecer la responsabilidad penal del ciudadano procesado Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry, […], en perjuicio de David Rodríguez Uben, […] de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al realizar una correcta valoración de las pruebas y una adecuada motivación de la sentencia, por lo que al imponer una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a la víctima, sino también a la sociedad, sosteniendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores en cuanto a los criterios para la determinación de la pena lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el

presente medio por improcedente e infundado. A juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, […], de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, […] En tal virtud, el tribunal valoró las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el órgano acusador, conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, lo que constituye una facultad de cada tribunal de darle valor absoluto a los medios probatorios sometidos al escrutinio, […] en tal virtud el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Riquelmy Batista Martínez (a) Yefry, en los hechos que se le imputan, asociación de malhechores y robo agravado, caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de David Rodríguez Uben, realizando una correcta valoración de las pruebas y una adecuada motivación de la sentencia, imponiendo una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a la víctima, sino también a la sociedad, sosteniendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, cumpliendo con los criterios para la determinación de la pena, sosteniendo una correcta motivación de la sentencia recurrida, conforme con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Riquelmy Batista Martínez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de David Rodríguez Uben, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, el recurrente enuncia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como falta de motivación, pero en su escrito no indica en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido esos principios, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; sobre ese aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.3. En su quinto medio del recurso, este plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir, al no haber contestado la solicitud de variación del cese de medida de coerción; observando la Alzada, al verificar la decisión impugnada, que esa instancia judicial no se refirió al aspecto ahora señalado, pero al tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión será suplido en esta etapa casacional.

4.4. En el caso presente, conviene precisar que la obligación de estatuir consiste en un principio de obligatoriedad de los juzgadores, debiendo los mismos formular respuestas adecuadas y de conformidad con la norma a todos los pedimentos realizados por las partes envueltas en la litis, deben exponer los motivos de su admisión o rechazo, nunca hacer *mutis* al respecto.[314]

4.5. La Sala de Casación Penal verificó que el tribunal de juicio declaró al ciudadano Riquelmy Batista Martínez, culpable de los tipos penales de asociación de malhechoras y robo agravado en perjuicio de David Rodríguez Uben, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*; en el caso presente, dado lo planteado por el recurrente, es preciso destacar que la medida de

314 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 2266, de fecha 19 de diciembre de 2018.

coerción es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio.

4.6. En la especie, al quedar confirmada la sentencia objeto del recurso de casación, adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo cual, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese o variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; por lo tanto, procede desestimar el argumento que sustenta el aspecto examinado, así como las conclusiones formales en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, observa que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, de ser contradictoria o que haya violentado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

4.8. La Alzada constata, además, que la sentencia objeto del presente recurso, no adolece de ninguna violación de índole constitucional ni percibe vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual procede desestimar los medios propuestos y el recurso en su totalidad, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riquelmy Batista Martínez contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0639

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starlin o Stanlyn o Starlyn Javier Mármol.
Recurrido:	Pedro Pablo Rodríguez Lantigua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlin o Stanlyn o Starlyn Javier Mármol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0041226-0, domiciliado en la avenida Doctor Morillo, núm. 16, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago, actualmente recluido en el en el Centro de Corrección Rehabilitación Rafey Hombres (CCR-RAFEY), imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Stanlyn Javier Mármol y/o Starlyn Javier Mármol, por intermedio de la Lcda. Rafaelina Torres, abogada de los tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 371-04-202I-SSEN-OOI95 de fecha 22 del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación. **CUARTO**: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-00195, de fecha 22 de noviembre de 2021, declaró al imputado Starlin Javier Mármol culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pedro Luis Rodríguez Camacho (occiso); en consecuencia, fue condenado a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00153 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Starlin o Stanlyn Javier Mármol, fue fijada audiencia pública para el día 6 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció Pedro Pablo Rodríguez Lantigua, parte recurrida; y los representantes del Ministerio Público.

1.4.1. Los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación propugnada por Starlin o Stanlyn o Starlyn Javier Mármol, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado,*

acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Starlin o Stanlyn Javier Mármol propone el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de los hechos y pruebas e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional, de conformidad al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

La corte de apelación en su decisión no fundamentó correctamente los motivos; sino que acogió los ofrecidos por el tribunal de primer grado, no se detuvo a observar la alegada mala valoración de las pruebas, no examinó el poder o alcances de estas. En este orden, no fue valorado el informe de autopsia judicial de fecha 1 de junio de 2018, el cual fue aportado por ante la corte de apelación. El recurrente ha sido condenado a un apena de 30 años por el delito de asesinato tomando en cuenta únicamente pruebas referenciales, documentales y forenses, las cuales se producen con la comisión de un hecho; pero, no para probar el mismo sino para darle formalidad al levantamiento producido al efecto de una muerte. No fue valorado que el imputado no era la persona que aparecía en los videos, solo se señala que se ve una persona de tez oscura y una persona de tez clara, ver página 16 de la sentencia de primer grado. No existe como elemento de prueba aportado el arma de fuego que le quitó la vida a la víctima; no obstante, tanto los testigos, los informes, y las actas mencionan que se ocasionó una muerte por

arma de fuego y donde también se menciona que el occiso realizó disparos que hirieron al imputado y dieron muerte al hermano del mismo. En el caso no se ha realizado una imputación objetiva, no existe una individualización de las funciones del recurrente, no se observó que se trata de un caso que involucra a varias personas y solo fue sometido a la acción de la justicia el recurrente, se trató de un hecho confuso donde también falleció su hermano. No fue ponderado el informe negativo de la prueba de balística, existe dudas de si pudo ser el hermano del imputado, quien falleció ese día, el que cometiera el hecho. De igual manera, el testimonio de los testigos luce que es preparado previo al juicio, resultan contradictorios, de manera específica el testimonio de Raymi Miguel Sánchez Tejada, quien dice haber estado en el momento de los hechos, declaró que estaba entrando a guardar una loza y que no bien entra al lugar, sale el recurrente, que este le pregunta por su jefe y que cuando lo ve le dispara, luego de esto sale otra persona y le da "un batazo" (un golpe con un bate de baseball) en la cabeza y que este se levanta y se chequea el cuerpo, luego de esto el mismo en sus declaraciones indica que no sabe con qué lo golpearon, de igual manera al concluir este declara que el hoy occiso Pedro Luis Rodríguez Camacho fue quien disparó contra el señor José Cabrera Diloné, lo cual le ocasionó la muerte. En el desglose de lo expuesto por este testigo se observa que declaró que iba entrando al lugar de los hechos a guardar una loza, en la acusación presentada indican que el recurrente llegó en un vehículo con otra persona, lo cual es contradictorio y además, resultando los hechos en horas de la madrugada, había poca visibilidad por lo que no existe certeza de que verdaderamente este estuviese allí, así también, observando la actitud que tomó el occiso Pedro Luis Rodríguez Camacho, fue quien disparó contra el señor José Cabrera Diloné, lo cual le ocasionó la muerte y lo cual demuestra que de quien verdaderamente el primero se estaba defendiendo era de esta persona. En cuanto a las declaraciones del señor Randy Miguel Sánchez Tejada, de igual manera es contradictoria, puesto que este indica que sale el recurrente, le hace dos disparos al señor Pedro Luis Rodríguez Camacho, pero que este último realiza varios contra el hoy de igual manera occiso José Cabrera Diloné, lo que extiende la duda de la verdadera situación en que se dieron los hechos ya luego de esto el testigo se retira del lugar y regresa encontrándose con los cuerpos de ambos fallecidos en el hecho los señores Pedro Luis Rodríguez Camacho y José Cabrera Diloné; por ultimo con relación a este testigo, este indica que tanto los dos occisos como el recurrente portaban armas de fuego y un bate, pero al concluir sus declaraciones indica que no vio armas en el lugar y que únicamente vio a su hermano y al hoy occiso Pedro Luis Rodríguez Camacho. Para concluir en cuanto a las declaraciones contradictorias,

por ultimo tenemos la de la señora Carmen Rosa Salcedo Vargas, quien solía ser la esposa del occiso Pedro Luis Rodríguez Camacho, la misma indica que cuando llegaron al lugar de los hechos esta se adelantó a los demás puesto que estos debían hacer otras cosas y que le indicó al testigo Raymi Miguel Sánchez Tejada, que subiera con una loza y que escuchó que le dieron un golpe y que el recurrente le preguntó por su jefe, esta testigo al hacer mención de esto aun sin haberlo visto, no puede alegar que fuese él, de igual manera indica que entró a su casa, se trancó y que llamaba a Pedro Luis por la ventana, y luego de esto escuchó varios disparos, al salir de su casa observó al occiso Pedro Luis Rodríguez Camacho, ensangrentado pero vio disparos, lo cual se contradice con la acusación y primera versión otorgada por esta la cual indica que estaba dentro de su casa y que esta aun sin ver quien era la persona que se encontraba en el lugar, alegó escuchar al imputado decir no te muevas y luego realizar varios disparos, aparte de que se contradice, esta no se encontraba en presencia al momento de los hechos ya que se encontraba dentro de su casa y no observó la realidad de cómo sucedieron. En cuanto a la acción de defensa que tomó el occiso Pedro Luis Rodríguez Camacho en contra del de igual manera occiso José Cabrera Diloné, da a entender de que de quien verdaderamente el primero se defendía era de este y por eso arremetió contra el mismo, pero entendemos que al resultar ambos fallecidos la familia del primero acusó al imputado recurrente, para que en ausencia de su hermano, este fuese quien pagase por la muerte de Pedro Luis Rodríguez Camacho, ya que en todas las declaraciones se indica que este únicamente atacó y le quitó la vida a José Cabrera Diloné, al defenderse del mismo. Los jueces debieron valorar de forma lógica los hechos y las pruebas que les son sometidas a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica, como garantía del acceso a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. En el escrito de apelación fueron depositadas pruebas que no fueron valoradas ni mencionadas en la sentencia tan siquiera de la corte de apelación, lo cual es un hecho grave, ya que están violentando el derecho de defensa, de las cuales se hace aporte en el escrito del recurso. La pena impuesta al recurrente es excesiva. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte de apelación no motivó su decisión, en tan solo dos párrafos explica por qué rechazó el recurso.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Este tribunal de alzada no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la

condena. Y es que, en el juicio fueron presentados en sus calidades de testigos señores Raymi Miguel Sánchez Tejada, Randy Miguel Sánchez Tejada y la señora Carmen Rosa Salcedo Vargas, quienes coincidieron en manifestar que en una fecha no especifica el imputado Starlin Javier Mármol se presentó al negocio de comida rápida llamado Big-Bang-Fast-Food" en San José de las Matas, propiedad de la víctima Pedro Luis Rodríguez Camacho, solicitando que le preparan dos hot dogs, pero como ya el negocio estaba cerrado le negaron tal petición; que ante la negativa, el imputado se molestó y procedió a golpear el camión de comida rápida con sus manos, por lo que el señor Pedro Luis Rodríguez Camacho bajó del camión para hablar con el imputado, pero éste lo rempujó y la víctima Pedro Luis le dio dos pescozones, ahí intervino Robert el amigo del imputado que dijo que se fueran y se marcharon; el imputado antes de retirarse le dijo a la víctima Pedro Luis Rodríguez Camacho "no te apure lo tuyo viene"; luego de un rato el imputado pasó de nuevo por el negocio en una pasola; al día siguiente, la víctima Pedro Luis se encontró con el imputado en un colmado y ahí le dijo de nuevo "no te apure lo tuyo viene"; después de varios días más, el imputado transitaba por una de las calles del municipio de San José de las Matas y se encontró con el señor Randy Miguel Tejada se transportaba en su pasola y se disponía a echar gasolina, pero el imputado lo interceptó y le propinó varios golpes en diferentes partes del cuerpo; al día siguiente, en horas de las madrugada, siendo como las 2:20 de la madrugada, del día 28-05-2018, los señores Pedro Luis Rodríguez, Randy Miguel Tejada y Raymi Miguel Tejada y Carmen Rosa Salcedo Vargas, se disponían ir a su hogares tras haber cerrado el negocio de venta de comida rápida, fue al momento de llegar a la casa de Pedro Luis Rodríguez Camacho, que el imputado los estaba esperando y le preguntó al señor Raymi Miguel Tejada que donde estaba su jefe Pedro Luis Rodríguez, en ese instante se presentó Pedro Luis, a quien el imputado con un arma de fuego le propinó varios impactos de bala en diferentes partes del cuerpo, por su parte el hermano del imputado José Rafael con bate que portaba le dio un batazo al señor Raymi Miguel tejada, quedando inconsciente, la víctima Pedro Luis Rodríguez ya estando herido logró impactar con un arma de fuego que portaba, al señor José Rafael así como herir al imputado en la entrepierna izquierda, mientras que la señora Carmen Rosa Salcedo Vargas estaba en la casa resguardada escuchando todos los disparos y el señor Randy Miguel Tejada se había apartado un poco debido al tiroteo y que como consecuencia de los disparos que le realizó el imputado a la víctima Pedro Luis Rodríguez Camacho, el mismo falleció y fue llevado a un centro de salud del municipio de San José de las Matas; Y resulta claro

que esas declaraciones vinculan al encartado con los hechos acontecidos, toda vez que dichas declaraciones se corroboran entre sí, quienes son testigos presenciales de los hechos. [...] Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a que las pruebas aportadas y discutidas en el juicio son contradictorias para dictar sentencia condenatoria, esta jurisdicción de alzada precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se probó con cada una, las cuales entendieron que son estrechamente vinculantes con los hechos juzgados, quedando demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal, del ciudadano Starlin Javier Mármol, respecto a los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, es decir, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado recurrente. Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal, que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, debido a que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en la especie; por lo que consideramos que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del fardo probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. [...] La corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en el juicio probaron la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Que en cuanto a que el arma de fuego no fue recolectada, entendemos que no sería necesario, puesto que el imputado no fue condenado por la ley de armas, lo que si se probó con las pruebas presentadas en el juicio, fue la asociación de malhechores y el asesinato; por lo que en ese sentido la corte no tiene nada que reclamar al valor dado por el a quo a las pruebas precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Cumpliendo así con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones. En consecuencia, el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad, debe ser desestimado [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Starlin o Stanlyn Javier Mármol fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Pedro Luis Rodríguez Castillo (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, que incurre en una errónea valoración de los hechos y las pruebas, así como en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. En ese sentido, refiere que la Corte *a qua* no fundamentó correctamente su fallo, limitándose a acoger los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, sin examinar el alcance de los elementos de pruebas aportados; por lo cual no fue valorado el informe de autopsia judicial de fecha 1 de junio de 2018, el cual fue aportado por ante la corte de apelación; y que fue condenado a 30 años por el delito de asesinato, sobre la base de la valoración de pruebas referenciales, documentales y forenses, las cuales solo son certificantes; no fue evaluado que no es la persona que aparece en los videos ni fue ofrecido, como elemento de prueba, el arma de fuego que le quitó la vida a la víctima.

4.2.1. El recurrente criticó, además, que la jurisdicción de apelación inobservó que no hubo una individualización de su participación en el hecho, considerando que se trató de un proceso donde intervinieron varias personas, y también falleció su hermano, siendo él el único sometido a la acción de la justicia, aun cuando existen dudas de si pudo ser su hermano quien cometiera el hecho, máxime cuando el informe de balística arrojó resultados negativos a su favor. Manifestó, también, que los testimonios a cargo lucen preparados, previos al juicio, y fueron contradictorios, en específico, el de Raymi Miguel Sánchez Tejada, porque al haber ocurrido el hecho en la madrugada existen dudas de que haya podido ver, con certeza, la ocurrencia del hecho, y, al observar la actitud de la víctima Pedro Luis Rodríguez Camacho (occiso), quien disparó contra José Cabrera Diloné (occiso), da la impresión de que este se estaba defendiendo de esa persona; establece que a semejante conclusión se llega al analizar el testimonio de Randy Miguel Sánchez Tejada; y que la testigo Carmen Rosa Salcedo Vargas, al momento del hecho, se encontraba dentro de su casa, por lo cual no pudo observar la realidad de lo sucedido.

4.2.2. De lo expuesto, la Sala de Casación Penal advierte que, las críticas del recurrente se encuentran centralizadas en la actividad probatoria, y en la determinación de los hechos, lo que condujo a que le fuera impuesta una pena de 30 años de reclusión mayor; aspectos estos con relación a los cuales la jurisdicción *a qua,* en el cumplimiento de su función revisora, concluyó que: no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, en el juicio fueron presentados en sus calidades de testigos los señores Raymi Miguel Sánchez Tejada, Randy Miguel Sánchez Tejada y la señora Carmen Rosa Salcedo Vargas, quienes coincidieron en manifestar que en una fecha no específica el imputado Starlin Javier Mármol se presentó al negocio de comida rápida llamado Big-Bang-Fast-Food en San José de Las Matas, propiedad de la víctima Pedro Luis Rodríguez Camacho, solicitando que le preparan dos Hot Dogs, pero como ya el negocio estaba cerrado le negaron tal petición; que ante la negativa, el imputado se molestó y procedió a golpear el camión de comida rápida con sus manos, por lo que el señor Pedro Luis Rodríguez Camacho bajó del camión para hablar con el imputado, pero este lo rempujó y la víctima Pedro Luis le dio dos pescozones, ahí intervino Robert el amigo del imputado que dijo que se fueran y se marcharon; el imputado antes de retirarse le dijo a la víctima Pedro Luis Rodríguez Camacho "no te apure lo tuyo viene"; luego de un rato el imputado pasó de nuevo por el negocio en una pasola; al día siguiente, la víctima Pedro Luis se encontró con el imputado en un colmado y ahí le dijo de nuevo "no te apure lo tuyo viene".

4.2.3. Al continuar con la ponderación de lo declarado por los testigos a cargo, la corte de apelación transcribió que: después de varios días más, el imputado transitaba por una de las calles del municipio de San José de las Matas y se encontró con el señor Randy Miguel Tejada quien se transportaba en su pasola y se disponía a echar gasolina; pero el imputado lo interceptó y le propinó varios golpes en diferentes partes del cuerpo; al día siguiente, en horas de las madrugada, siendo como las 2: 20 de la madrugada, del día 28 de mayo de 2018, los señores Pedro Luis Rodríguez, Randy Miguel Tejada y Raymi Miguel Tejada y Carmen Rosa Salcedo Vargas, se disponían ir a su hogares tras haber cerrado el negocio de venta de comida rápida, fue al momento de llegar a la casa de Pedro Luis Rodríguez Camacho, que el imputado los estaba esperando y le preguntó al señor Raymi Miguel Tejada que dónde estaba su jefe Pedro Luis Rodríguez, en ese instante se presentó Pedro Luis, a quien el imputado con un arma de fuego le propinó varios impactos de bala en diferentes partes del cuerpo, por su parte el hermano del imputado José Rafael con el bate que portaba le dio un batazo al señor

Raymi Miguel Tejada, quedando inconsciente, la víctima Pedro Luis Rodríguez ya estando herido logró impactar con un arma de fuego que portaba, al señor José Rafael así como herir al imputado en la entrepierna izquierda, mientras que la señora Carmen Rosa Salcedo Vargas estaba en la casa resguardada escuchando todos los disparos y el señor Randy Miguel Tejada se había apartado un poco debido al tiroteo, y que como consecuencia de los disparos que le realizó el imputado a la víctima Pedro Luis Rodríguez Camacho, el mismo falleció y fue llevado a un centro de salud del municipio de San José de las Matas; por lo cual, esa instancia judicial determinó que las pruebas testimoniales analizadas se corroboraban entre sí y vinculaban al hoy recurrente, de manera directa, con la ocurrencia de los hechos, al individualizar su participación, y que se trata de testimonios de carácter presencial.

4.2.4. Mediante la revalorización de las demás pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas del caso, sometidas al contradictorio, la Corte *a qua* comprobó que no existe contradicción alguna en su ponderación; por el contrario, fueron valoradas objetivamente, estableciendo su verdadero valor y alcance jurídico como resultado de la sana crítica racional. De ahí que, resulten infundados los argumentos del recurrente contra el informe de autopsia judicial de fecha 1 de junio de 2018 aportado en el escrito de apelación, el cual limitó su crítica a precisar que no fue objeto de valoración, cuestión que no resulta cierta, en razón de que se trata de una de las pruebas incorporadas al proceso en la fase de instrucción y la cual forma parte de los elementos que contribuyeron en la determinación de los hechos, tras haber quedado establecido que una vez herida la víctima, por el hoy recurrente, logró disparar en contra de José Rafael Cabrera Diloné, hermano de este, y persona que había agredido físicamente con un bate a Raymi Miguel Tejada, falleciendo José Rafael Cabrera Diloné por un choque hemorrágico, a consecuencia, de herida de proyectil de arma de fuego.

4.2.5. Asimismo, resulta oportuno establecer que el planteamiento del recurrente de que no es la persona que figura en el video contentivo de las grabaciones de la ocurrencia del hecho, constituye un mero alegato carente de asidero jurídico, obteniendo mayor credibilidad para el juez de la inmediación lo que pudo observar mediante la reproducción, en audiencia, del referido video, y corroborar, en la valoración armónica y conjunta de la totalidad de las pruebas ofertadas al proceso, siendo así establecida la presencia de dos personas a la misma hora del suceso, una con un arma en la parte trasera de la cintura y otro con un bate, con características idénticas al imputado y a la persona que lo acompañaba; de igual forma, fue posible visualizar que la persona con

facciones idénticas al imputado iba cojeando, lo cual es cónsono con el relato de los testigos a cargo, quienes declararon que el imputado recibió un tiro por parte de la víctima Pedro Luis Rodríguez (occiso), lo que se comprueba con el certificado médico número 2,319-2018, de fecha 29 de mayo de 2018; además, lo observado en el video se corresponde con lo expresado por los testigos Raymi Miguel Sánchez y Randy Miguel Sánchez, referente a que el hoy recurrente tenía un arma de fuego y con ella disparó a la víctima, y con la parte del batazo que le fue inferido a Raymi Miguel Tejada.

4.2.6. Resultan improcedentes, además, los argumentos del recurrente relativos que no fue aportada, al proceso, como un elemento de prueba el arma de fuego con la cual supuestamente le quitó la vida a la víctima, y de que el informe de balística arrojó resultados negativos a su favor, con los cuales pretende desmentir su participación en los hechos juzgados. En ese sentido, conviene destacar que, si bien el arma de fuego en cuestión no fue aportada al proceso, esta alzada comparte el razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación de que no era un requisito necesario; puesto que, el imputado no fue condenado por violación a la ley de armas.

4.2.7. Asimismo, resulta infundado el hecho de que el certificado de análisis forense de fecha 5 de julio de 2018, estableciera que: 1.- Hasta la fecha las comparaciones realizadas con las evidencias (18 casquillos, cal, 9, colectados en la escena donde resultó muerto Pedro Luis Rodríguez Camacho) no han arrojado resultados positivos con relación a las evidencias existentes en nuestra sección. 2.- Los casquillos descritos anteriormente como evidencias fueron disparados por dos (2) armas de fuego en el siguiente orden, diez (10) y ocho (8); lo que en modo alguno implica que en el caso juzgado el recurrente Starlin o Stanlyn Javier Mármol no haya comprometido su responsabilidad penal por la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, en contra de la víctima Pedro Luis Rodríguez Castillo (occiso), lo cual quedó establecido en los hechos fijados en los puntos 4.2.2 y 4.2.3 de la presente sentencia, fuera de toda duda razonable.

4.2.8. Con respecto a la valoración de los elementos probatorios, conviene puntualizar que, no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser efectuada tanto

de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[315].

4.2.9. Ha sido juzgado que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[316]. Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal.

4.2.10. En el caso presente, al examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, la Corte de Casación Penal pudo comprobar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la jurisdicción de apelación dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, lo que le permitió conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan

315 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

316 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al imputado Starlin o Stanlyn Javier Mármol al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starlin o Stanlyn Javier Mármol, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0640

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Cuello.
Abogadas:	Dra. Ruth S. Brito y Licda. María Mercedes de Paula.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cuello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Padre Billini, sector El Alfa, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 04 de mayo del año 2023, por el acusado Francisco Alberto Cuello, contra la sentencia núm. 107- 02-2023-SSEN-00016, dictada en fecha veinticuatro (21) de febrero del año 2023, leída íntegramente el día 30 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada. **CUARTO**: Declara de oficio las costas del procedimiento, por estar el apelante asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00016, de fecha 21 del mes de febrero del año 2023, declaró al imputado Francisco Alberto Cuello culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97); y 396 literal c) de la Ley núm.136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. F., representada por Doris Jiménez; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00173, de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Mercedes de Paula, en sustitución de la Dra. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en representación de Francisco Alberto Cuello, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Único: Que los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedan a casar la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00060 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2023, y que luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordenando, en vía de consecuencia, la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean bien apreciadas las pruebas presentadas, en razón al vicio enunciado en el recurso de casación .*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Francisco Alberto Cuello, en contra de la*

sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00060 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2023, dado que la corte ofreció motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable. Y máxime, que la condena ratificada se corresponde con la conducta calificada y los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francisco Alberto Cuello propone como único medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a una mala valoración de la prueba.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

[…] Frente a todas estas violaciones al momento de valorar una prueba, fue que decidimos recurrir en apelación, y la corte de apelación de Barahona lo que nos contesta para rechazar nuestro recuso en el punto 9 de la página 12 y 13. En cuanto a que el juzgador dio crédito a lo dicho por la testigo Gabriela, quien afirma que la menor quedó embarazada a raíz de la violación sexual, sin que exista una prueba certificante de ADN que corrobore dicha declaraciones, en torno a este argumento se precisa puntualizar que el presente caso no se trata de comprobar la paternidad de la criatura que dio a luz la menor violada de iniciales D. F., sino de comprobar la responsabilidad penal de la persona que violó sexualmente a dicha menor. Exacto, si no era para comprobar la paternidad […], el tribunal no debió de valorar todo el testimonio de la joven Gabriela. El aspecto de que la menor violada

queda embarazada producto de la agresión sexual por el imputado, el tribunal debió obviar esa parte de la declaración, y dejarlo claro en su sentencia, sin embargo, eso no fue lo que hizo el tribunal de primer grado y tampoco la corte. En cuanto a los certificados de nacimiento que fueron presentados en la audiencia, en los cuales se establecía que la menor D. F., había dado a luz un niño varón, la Corte señala: que eso corrobora con lo declarado por los testigos de que en esa fecha fue la ocurrencia del hecho y que la menor quedó embarazada; por lo que entendemos que fue acertada la decisión del juzgador que valora los citados medios de pruebas, por entender que los mismos son útiles para fundamentar su sentencia, ya que dichas pruebas vinculan al imputado. Entendemos en este sentido que la corte de apelación de Barahona, se extralimitó e incluso va más allá que el tribunal de primer grado en su ponderación, ya que la corte señala en sus motivaciones que dichos certificados médicos vinculan al imputado, sin existir una prueba de ADN que confirme que ese embarazo es producto de la agresión sexual violentando completamente lo que es una correcta valoración de las pruebas, de acuerdo a la sana crítica. En el presente caso, no estamos cuestionando la culpabilidad o no del imputado, sino el hecho de que tanto el tribunal de primer grado, como también el tribunal de segundo grado valoraron y encontraron útiles elementos de pruebas que ameritaban examen científico como es la prueba de ADN, para presentarla como pruebas periféricas que corroboraran el testimonio de la joven Gabriela, como también los certificados de nacimiento que establecían que la menor de edad estuvo embarazada y había dado a luz a un niño, es decir, pruebas certificantes que indiquen que ciertamente el niño que tuvo la menor fue producto de la violación sexual, al no hacerlo de esa manara entendemos que hubo una incorrecta valoración de algunas pruebas presentadas [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Contrario a como expone el recurrente, el tribunal a quo dio motivos suficientes para justificar su decisión de condenar al imputado por los hechos puestos a su cargo, exponiendo de manera clara, precisa y coherente los motivos por los cuales le otorgó valor probatorio a las pruebas que fueron incorporadas al proceso, comprobando con su valoración, que al imputado Francisco Alberto Cuello le unen elementos de pruebas vinculantes, serios y suficientes con el ilícito juzgado que comprometen su responsabilidad penal, de modo que la crítica que hace el recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada está

afectada del vicio de falta de motivación deviene en incierta e infundada, pues del análisis hecho a la misma no se advierte el vicio denunciado, y por el contrario, su estudio revela que se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotado de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma; es decir los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. […]. En cuanto a la crítica hecha a la valoración que hizo el juzgador al testimonio de la señora Gabriela Rosaura Feliz, la misma deviene en infundada, debido a que las declaraciones dadas por dicha testigo giran en torno al hecho investigado y coinciden en lo esencial con lo declarado por la menor violada de iniciales D. F. en el anticipo de prueba, conforme se puede ver en el fundamento 14, y con lo que dicha menor establece en el informe psicológico forense, de fecha 25/08/2020, instrumentado por la Lcda. Dania Romero, psicóloga forense, en el cual expone la forma y circunstancias en que se produjo la violación sexual conforme a las propias declaraciones de la menor violada, quien manifestó: " Yo iba a la casa del señor Francisco Alberto Cuello a limpiarle la casa, mi madre le llevaba la comida, porque él era un amigo de la familia, un día llegué a su casa a llevarle la comida, cuando entré el señor Francisco comenzó a forzarme para tener relaciones sexuales, luego me tiró a la cama, me quitó el pantalón y me violó;" lo que indica, que fue correcto el proceder del juzgador, darle crédito y valor probatorio al testimonio de la señora Gabriela Rosaura Feliz, debido a que, como se ha dicho, el mismo se corrobora con el anticipo de prueba practicado a la menor D. F., además, resultó ser útil para contribuir a determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente en el hecho atribuido. Si bien es cierto que en la especie, la prueba por excelencia la constituye el testimonio de la menor de edad víctima, quien sin titubear ha señalado al acusado como autor material de la violación sexual de que fue objeto, indicando las circunstancias que se produjeron durante el desenvolvimiento del hecho en lo que concierne al lugar, niveles de confianza que tenía con el acusado, a quien sus parientes conocían e inclusive ella le llevaba la comida que le enviaba la abuela de ella, le limpiaba la casa, lo cual fue corroborado por el testimonio de su abuela y el de su hermano, sin que le quedara al tribunal juzgador ningún tipo de duda, no es menos cierto que en torno a este aspecto la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 625 de fecha 26 de julio de 2017, ha sentado el siguiente criterio jurisprudencial: "Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que uno de los reclamos en los cuales el recurrente fundamentó su impugnación a la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, fue

el hecho de que la indicada decisión se sustentara exclusivamente en las declaraciones de la agraviada, la cual había sido aportada como testigo por la parte acusadora, comprobando esta sala que la Corte a qua ponderó de forma adecuada dicho reclamo, haciendo especial énfasis en la precisión de su relato sobre las circunstancias en que aconteció el suceso, aportando detalles específicos, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor; así como las condiciones en las que habitualmente se cometen este tipo crímenes, en lugares solitarios, oscuros o mientras duermen y distantes de posibles testigos, más que la persona que está siendo ultrajada, destacando la ponderación a la que fue sometido su relato por parte de los juzgadores, quienes tomaron en consideración las circunstancias descritas, (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida); Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la señora W. Y. P., y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado; considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; considerando, que en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de cuando el suceso que motiva el proceso penal acontezca en la soledad de la víctima y el inculpado, el mismo quede impune, por lo que ante la existencia de un único testigo, sus manifestaciones resultan suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como aconteció en el caso que nos ocupa". El citado criterio justifica el rechazo del argumento del imputado apelante, relativo a que el tribunal juzgador dio crédito a todo el testimonio de la víctima, sin existir ninguna prueba certificante que corrobore estas declaraciones, por infundado. En cuanto a que el juzgador da crédito a lo dicho por la testigo Gabriela, quien afirma que la menor quedó embarazada a raíz de la violación sexual,

sin que exista una prueba certificante de ADN que corrobore dichas declaraciones; en torno a este argumento se precisa puntualizar que el presente caso no se trata de comprobar la paternidad de la criatura que dio a luz la menor violada de iniciales D.F.; sino de probar la responsabilidad penal de la persona que violó sexualmente a dicha menor, de ahí que el juzgador establece con mucha propiedad, conforme se puede apreciar en los fundamentos 12 y 13 de su decisión, que con el certificado de nacimiento y el certificado de nacido vivo, el niño que dio a luz la menor de iniciales D.F., nació el día 9/10/2020, que eso se corrobora con lo declarado por los testigos de que en esa fecha fue la ocurrencia del hecho y que la menor quedó embarazada; por lo que entendemos, que fue acertada la decisión del juzgador de valorar los citados medios de pruebas, por entender que los mismos son útiles para fundamentar su sentencia, ya que dichas pruebas vinculan al imputado recurrente con el hecho investigado. A criterio de esta alzada, las declaraciones de los testigos aportados en apoyo de la acusación, como las pruebas periciales, documentales, ilustrativas y audiovisual recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del Tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado quedó seriamente comprometida, al comprobar su culpabilidad en el hecho atribuido. Con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución, tratados internacionales y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396, letra C, de la Ley núm. 136-03, que tipifica y sanciona el crimen de violación sexual; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes, que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, tutelando los derechos y garantías del procesado, con observancia del debido proceso de ley, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal, es la que se corresponde con los hechos comprobados; en

esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra Francisco Alberto Cuello (a) Guebito, quien resultó culpable, la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado. Esta alzada es del criterio, de que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del procesado, Francisco Alberto Cuello (a) Guebito, al comprobar que a éste le unen elementos de pruebas vinculantes, serios y suficientes con el ilícito juzgado, por lo que las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa y clara las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis y con él, el recurso de apelación que lo contiene y las conclusiones que vertió en audiencia ante esta alza por improcedentes e infundadas [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Francisco Alberto Cuello fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97); y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. F.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Francisco Alberto Cuello alude insuficiencia en la motivación de la sentencia, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, así como los certificados de nacimiento, para lo cual argumenta que la jurisdicción *a qua* se extralimitó al vincularlo con los certificados médicos, en ausencia de una prueba de ADN que confirme que el niño nacido de la víctima fue el resultado de una violación sexual.

4.3. En el caso, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.4. La alzada comprueba, además, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.5. La responsabilidad penal del procesado en los hechos atribuidos quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio referencial de la señora Doris Jiménez (abuela de la víctima), quien manifestó, entre otras cosas, que: *estoy aquí porque quiero cárcel para él y se haga justicia el violó a una niña de 13 años y la embarazó, ella vivía en el Alfa, mi hija se llamaba Amarilis, y me dijo que me violó a mi hija, el imputado decía que no iba a ver a mi hija nacer y murió, sin saber que tenía a mi hija murió, le dije mi hija ven para mi casa y dijo que si iba a la justicia la iba a matar, y le mandó mensaje a ella por el celular, y llamé a la otra nieta y él se fue corriendo, y se compuso con él para enseñarle el niño cuando parió y ahí fui con la policía le echó mano […] La muchacha es nieta mía quedó embarazada de Guebito. Mi hija me dijo que este señor le violó la hija*.

4.6. Fue valorado, además, el testimonio referencial de Gabriela Rosaura Féliz, quien expresó: *[…] estoy aquí porque ante de mi hermana salir embarazada se estaba hablando algo en el barrio y estaba triste y no hablaba conmigo y le pregunté qué si le pasaba algo y me dijo que no y después me dijo que se quiere ir de Barahona, una vecina me dijo que vigile a mi hermana que parece que está embarazada, y le dije a mami que revise a la niña que estaba embarazada y me dijo que no, y me fui para donde mi papá y después me dijeron de la violación y que la amenazó y me dijo que Francisco violó la niña y la dejó embarazada y me fui, como a los tres días voy a ver a mi mamá y me dijeron que la saque de ahí que la van a matar, y él la amenazó y dijo que le iba a mantener al niño, y le dije a mi mamá que no coja dinero de él, […] Él sufre de buscar niñas para que le limpie la casa y mi hermanita le limpiaba a él y la amenazada para que no deje de ir a limpiar, no sabíamos de que estaba embarazada*.

4.7. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: informe psicológico de fecha 25/8/2020, instrumentado por la Lcda. Dania Romero, psicóloga forense, practicado a la menor D. F., mediante el cual se hace constar que: mediante entrevista semiestructurada, refirió lo siguiente: *Yo iba a la casa del señor Francisco Alberto Cuello a limpiarle la casa, mi madre le llevaba comida*

porque él era un amigo de la familia, un día llegué a su casa a llevarle la comida, cuando entré el señor Francisco comenzó a forzarme para tener relaciones sexuales con él luego me tiró a la cama me quitó el pantalón y me violó, yo le decía que pare, le daba para que me suelte pero no me soltaba, después de eso me fui para mi casa, actualmente tengo 8 meses de embarazo del señor Francisco. […] antes de esto nunca había tenido relaciones sexuales con nadie; así como el certificado médico legal instrumentado por el médico legista Dr. Jonathan Peña Báez, en fecha 25/8/2020, el cual certifica que la menor de edad de iniciales D. F., de 14 años, tras ser analizada presentó: *Membrana himeneal tipo anular con desgarros antiguos a las 1, 3, 6, 7 y 11 horas con relación a las manecillas del reloj, a nivel anal pliegues radiales íntegros.*

4.8. Además, el diagnóstico médico de fecha 24/8/2020, instrumentado por el Dr. Mota, el cual da constancia de que la menor presentaba DX-Embarazo de 33 semanas por V/S, y refiere que fue producto de una violación del señor Francisco, residente en Barahona, y la amenaza con asesinarla; un (CD), relativo al anticipo de prueba, de fecha 29/1/2021, emitido por el Centro de Entrevista del Distrito Judicial de Barahona*;* evidenciándose, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado, por lo cual no es censurable a la corte de apelación que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

4.9. En el caso presente, conviene reiterar que se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente es cometido cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido, de manera reiterada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, […], cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal[317].

317 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000131, del 31 de enero de 2020, Segunda Sala SCJ.

4.10. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* se extralimitó al vincularlo con las pruebas certificantes, en ausencia de una prueba de ADN; la Sala de Casación Penal observa que esa instancia judicial al responder a esa crítica estableció que: *no se trata de comprobar la paternidad de la criatura que dio a luz la menor violada de iniciales D. F.; sino de probar la responsabilidad penal de la persona que violó sexualmente a dicha menor;* razonamiento con el que se encuentra conforme la Sala de Casación Penal, en razón de que las piezas del proceso ponen de manifiesto que la acusación en contra de este fue por el ilícito de violación sexual, el cual quedó demostrado con los elementos de pruebas debatidos en el plenario, sin que se evidencie el vicio alegado, por lo cual procede su rechazo.

4.11. En el caso de que se trata no se advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, la alzada aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos.

4.12. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria, conviene reiterar el criterio de la corte de casación de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron coherentes y objetivos en relación al caso[318].

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la

318 Sentencia núm. 68, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Francisco Alberto Cuello del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cuello, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0641

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Agustín Paulino Peña y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Deysi Sánchez, Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Charito Álvarez Encarnación y Martín de Jesús Sánchez.
Abogados:	Licda. Sarah Modesto Caro y Lic. Edward Garabito Lanfranco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Agustín Paulino

Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0262546-8, con domicilio y residencia en la calle Principal, casa núm. 30, El Palomito de Villa González, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm.1507-2023-SPEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por Seguros Pepín, S. A. y del imputado José Agustín Paulino Peña, imputados, por intermedio de sus abogados los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, contra la Sentencia núm. 311-2022-SSEN-00024, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas, conforme a las disposiciones del artículo 249 in fine del Código Procesal Penal. **TERCERO**: Ordena la entrega de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento, vale notificación.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia penal núm. 0311-2022-SSEN-00024, de fecha 17 de octubre de 2022, declaró al imputado José Agustín Paulino Peña culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de los señores Charito Álvarez Encarnación y Martín de Jesús Sánchez; en consecuencia, fue condenado a 1 año de prisión, suspendida condicionalmente, de manera total, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos de RD$8,053.00, equivalente a RD$40,265.00, en favor del Estado dominicano, más al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. RD$300,000.00, a favor de Charito Álvarez Encarnación. 2. RD$100,000.00, en favor de Martín de Jesús Sánchez, además, declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00451, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Agustín Paulino Peña y Seguros Pepín, S. A., fue fijada audiencia

pública para el día 16 de abril de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Deysi Sánchez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de José Agustín Paulino Peña y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso; la Lcda. Sarah Modesto Caro, por sí y por el Lcdo. Edward Garabito Lanfranco, en representación de Charito Álvarez Encarnación y Martín de Jesús Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Deysi Sánchez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de José Agustín Paulino Peña y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en todas sus partes, el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2023, notificada en fecha 18 de agosto de 2023, y depositada en secretaría el 29 de agosto de 2023, en tal sentido que sea casada la presente sentencia y que sea enviada el proceso de que se trata a una corte diferente a la que conoció del mismo.*

1.4.2. La Lcda. Sarah Modesto Caro, por sí y por el Lcdo. Edward Garabito Lanfranco, en representación de Charito Álvarez Encarnación y Martín de Jesús Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación del que se trate este caso, por estar mal fundado y carente de base legal y que la parte recurrente sea condenado al pago de las costas del procedimiento por haberla producido.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Agustín Paulino Peña, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por no llevar razón la parte recurrente, pues se evidencia que la decisión objeta de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentado por el*

Ministerio Público en su escrito de acusación respetando las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia, en consecuencia no se verifica en la referida sentencia menoscabo alguno a ninguna disposición legal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Agustín Paulino Peña y Seguros Pepín, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso.* ***Tercer medio:** Sentencia que no establece el valor de los medios de pruebas presentados por el ministerio público, no fue ponderada la conducta de la víctima ni establecida la falta atribuida al imputado.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes expresaron lo siguiente:

La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, la Corte a qua realizó un pobre análisis en cuanto a la ocurrencia de los hechos, y sin motivo alguno simplemente rechaza el recurso de apelación. La corte a qua se limitó a la transcripción de textos legales en que basa su sentencia y el actor civil sustenta su constitución en actor civil, lo que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La acusación presentada por el ministerio público erra por la violación a los artículos 220 y 303 de la Ley 63-17, hechos que no fueron probados, pues no existe un informe pericial, el tribunal se destapa con una condena por exceso. Además, la Corte a qua omitió estatuir en cuanto al planteamiento de que el tribunal de primer grado, violentando las normas del debido proceso, artículo 69 de la Constitución y el artículo 321 del Código Procesal Penal, varió la calificación jurídica en perjuicio del imputado, agregando 4 artículos de la Ley 63-17, que no formaban parte de la acusación, ni del auto de apertura a juicio, aspectos este que no fue contestado por la Corte a qua, lo que equivale a una denegación de justicia.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegaron lo siguiente:

La Corte a qua en el estudio del caso cita los hechos fijados por el tribunal de primer grado y establece que esos fueron los hechos probados, sin hacer una valoración o análisis del recurso de apelación.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes señalaron lo siguiente:

La sentencia impugnada no establece el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, mucho menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos ni de la conducta de la víctima y de la falta atribuida al imputado recurrente; por lo que la sentencia carece de motivación.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En respuesta a las motivaciones del primer medio esta Segunda Sala de la Corte tiene a bien responder que al analizar las declaraciones objetadas por el recurrente, esta alzada luego de ponderar el recurso, tiene a bien considerar que las mismas responden a una relación de los hechos, indicando lugar, hora y las circunstancias de como ocurrió la situación que nos ocupa; destacándose que en este caso, las pruebas fueron admitidas en la audiencia preliminar, en donde la defensa estuvo debidamente representada, y al hacerse oral esas pruebas, en donde los testigos objetados, fueron interrogados por los abogados de la defensa. En el numeral 21 de la sentencia atacada, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas en su letra b, establece: "Que el accidente se debió a las faltas por el ciudadano José Agustín Paulino Peña, quien al realizar un giro hacia la izquierda de manera repentina, sin tomar las medidas precautorias necesarias como colocar las luces direccionales o realizar señales con lo mano y reducir la velocidad e ignorando que el camión que esperaba en el carril opuesto en sentido Oeste-Este al girar hacia la izquierda con sus luces direccionales encendida, impactó a la parte delantera del vehículo tipo Motocicleta, marca Loncin, modelo CG225, Placa K1331923, chasis LCLPAID06HE10055, que ocasionó la consabidas lesiones padecidas por los querellantes señores Charito Álvarez Encarnación y Martín de Jesús Sánchez. En tal sentido, comprobar que en todo momento del proceso la defensa estuvo debidamente representada, por lo que tuvo la oportunidad de objetar cualquier vulneración de derechos, situación que no verificamos en la sentencia, en tal sentido, rechaza este medio al comprobar que el medio planteado no se verifica

en la decisión atacada. [...] La parte presentó como Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente con violación a los principios del juicio oral. En este medio la parte recurrente alega dos ideas, la primera es la falta de casco protector de la víctima, conductor de la motocicleta, y la segunda la indemnización exagerada a las víctimas. En este medio contestaremos el primer alegato, ya que el segundo alegato se trata del tercer medio, y lo responderemos en las próximas motivaciones. Con relación a la falta de casco protector del conductor de la motocicleta del señor Martín de Jesús Sánchez, esa acción no es motivo para dejar de reconocer y confirmar la acción imprudente del conductor del vehículo pesado Sr. José Agustín Paulino Peña, en razón de que los testigos certifican que este último no respetó las normas de tránsito y tomó el carril que no le correspondía, ocupando los dos carriles, en la curva próximo a la Toma de San Cristóbal, por lo que la falta del señor Agustín y las consecuencias son mayores de la de la víctima Sr. Martín, al no llevar casco protector en la cabeza. Por lo que al quedar confirmada la falta del imputado, rechaza el alegato del segundo medio, al comprobar que la violación alegada, no se ha comprobado en la sentencia. [...] Contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado, que no se evidencian los vicios alegados, que a su entender enunció el recurrente, advirtiendo esta Sala que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales a cargo y descargo, periciales y documentales, quedando establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Agustín Paulino Peña fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 1 año

de prisión, suspendida condicionalmente, de manera total, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos de RD$8,053.00, equivalente a RD$40,265.00, en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252, 264, 266 y 503 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, en el aspecto civil, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. RD$300,000.00 en favor de la señora Charito Álvarez Encarnación. 2. RD$100,000.00, en favor del señor Martín de Jesús Sánchez, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso presente, serán analizados de manera conjunta los vicios argüidos, dada la coexistencia de argumentos comunes, debido a que están estrechamente vinculados, sin que esto comporte arbitrariedad alguna, pues lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal.

4.2.1. La parte recurrente, José Agustín Paulino Peña y Seguros Pepín, S. A., plantea en su recurso de casación que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al incurrir en una ilogicidad manifiesta en el estudio del caso. Alude que la Corte *a qua* realizó un precario análisis en cuanto a la ocurrencia de los hechos, y rechazó el recurso sin motivo alguno; por lo que su decisión no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; debido a que no fue establecido el valor probatorio de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, no fue individualizada la falta cometida por el imputado ni examinada la conducta de la víctima.

4.2.2. De lo expuesto, la Sala de Casación Penal advierte que, las críticas de los recurrentes están centradas en la falta de motivación del fallo impugnado. En ese sentido, conviene precisar que constituye criterio constante que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de

las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada.[319]

4.2.3. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[320]

4.2.4. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua* expuso, de manera oportuna e idónea, las razones por las cuales validó los hechos fijados por el tribunal de juicio, quedando así establecido que el accidente de tránsito ocurrido en fecha 19 de junio de 2018, a las 6:00 p. m., en la carretera La Toma-Medina, de la ciudad de San Cristóbal, se debió a la falta exclusiva del imputado José Agustín Paulino Peña, quien, al realizar un giro repentino hacia la izquierda, a exceso de velocidad, impactó la motocicleta conducida por la víctima Martín de Jesús Sánchez, quien iba en compañía de Charito Álvarez Encarnación, resultando ambos lesionados. Todo ello, tras ponderar esa instancia judicial que el tribunal de la inmediación ofreció una motivación adecuada, y que la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales cumple con los parámetros de la sana crítica racional.

4.2.5. También fue objeto de ponderación por la jurisdicción de apelación, al examinar la conducta de la víctima Martín de Jesús Sánchez, que *la falta de casco protector [...] no es motivo para dejar de reconocer y confirmar la acción imprudente del conductor del vehículo pesado Sr. José Agustín Paulino Peña, en razón de que los testigos certifican que este último no respetó las normas de tránsito y tomó el carril que no le correspondía, ocupando los dos carriles, en la curva próximo a la Toma de San Cristóbal, por lo que la falta del señor Agustín y las consecuencias son mayores que la de la víctima Sr. Martín, al no llevar casco protector en la cabeza.* Igual criterio ha sostenido esta

319 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 4, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019, por Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1308.

320 Sentencia núm. TC/0423/15, dictada en fecha 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

alzada al expresar que la falta del uso de casco protector, no libera de responsabilidad al imputado, debido a que en modo alguno incide en la causa que da origen a un accidente de tránsito.[321] En la especie, ha sido destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, al haber comprometido su responsabilidad penal en la violación de las disposiciones de los artículos 220, 252, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.2.6. La Sala de Casación Penal es de opinión que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.[322] Lo que no sucedió.

4.2.7. En sus críticas contra el fallo impugnado los recurrentes también arguyeron que la jurisdicción *a qua* incurrió en una omisión de estatuir, lo que se traduce, a su parecer, en una denegación de justicia, al no ofrecer una respuesta en cuanto a su planteamiento de que el tribunal de primer grado modificó la calificación jurídica otorgada al proceso en su perjuicio, en violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 321 del Código Procesal Penal, debido a que fueron agregados 4 artículos que no formaban parte de la acusación ni del auto de apertura a juicio; en el caso, la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que las irregularidades denunciadas por los recurrentes resultan irreales, en razón de que no ha operado una variación de la calificación jurídica otorgada al proceso en el acta de acusación, la cual se ha mantenido incólume, siendo el imputado José Agustín Paulino Peña sometido a la acción de la justicia por la violación a las disposiciones de los artículos 220, 252, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, misma prevención legal

321 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0977, dictada el 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

322 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0275 dictada el 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por la que fue sancionado; por lo cual procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

4.2.8. Los razonamientos antes expuestos permiten determinar que el acto jurisdiccional cuestionado no adolece de las violaciones denunciadas, por lo cual no puede ser calificado como manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* dio respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, presentando, en todo momento, un discurso completo para dar contestación a los medios de los apelantes, hoy recurrentes en casación, y que permite conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso que le apoderó. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el recurso objeto de examen.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente José Agustín Paulino Peña, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza de seguros.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Paulino Peña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente José Agustín Paulino Peña al pago de las costas del proceso, y declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0642

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Constanzo de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Zoila González.
Recurridos:	Yesenia Morales de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Peguero y Erick Ávila Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Constanzo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle José Joaquín, núm. 4, sector Villa Verde,

provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-15), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00555, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2020, por la Lcda. Zoila M. González Severino, Defensora Pública y la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, Aspirante a la defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Constanzo de la Cruz, contra Sentencia penal núm. 86/2019, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó la sentencia penal núm. 86/2019, de fecha 28 de mayo 2019, mediante la cual declaró al imputado Luis Alberto Constanzo de la Cruz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), por los daños morales ocasionados con su hecho criminoso.

1.3. En la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00704 dictada por esta Sala el 1 de mayo de 2024, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Zoila González, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Constanzo de la Cruz, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00555 del 1 de octubre 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia ordene la celebración de una nueva audiencia, a los fines de que sea examinado nueva vez el recurso de*

apelación depositado por Luis Alberto Constanzo de la Cruz, a través de su defensa técnica. Segundo: Que las costas sean declaras de oficio.

1.4. El Lcdo. Luis Roberto Peguero, por sí y por el Lcdo. Erick Ávila Castillo, actuando en nombre y representación de Yesenia Morales de la Cruz, en representación de sus hijos José Alberto Gálvez Morales, Eduardo Gálvez Morales, Marielis Paola y Evelyn Gálvez Morales, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el recurso, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis bien declararlo infundado, en consecuencia, tenga a bien rechazar el mismo. Tercero: Compensar las costas, por estar asistido el imputado recurrente de la defensa pública.*

1.5. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la petición de extinción de la acción penal, contenida en la página 5 del recurso de casación, interpuesto por el imputado Luis Alberto Constanzo de la Cruz, ya que, si bien es cierto que es un hecho no controvertido que han pasado más de 4 años en este proceso, desde que se impuso la medida, no menos cierto es, que deben tomarse en cuenta las circunstancias que incidieron para que se produjera ese retraso, tales como, distintas peticiones procesales de las partes, la pandemia que impactó negativamente todas las actividades en la República Dominicana y en el mundo; en tal sentido, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 147 y 148, no procede la extinción del proceso penal. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00555, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de octubre de 2021, ya que la Corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas, con motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de una sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en plena observancia del debido proceso de ley*.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Artículo 426.3 del Código Penal dominicano.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal. Artículo 426.3.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer medio*: […] En el caso que nos ocupa, la cronología de este proceso versa de la siguiente manera: La medida de coerción fue conocida en fecha 23/11/2016, y dictada en contra de nuestro asistido Luis Alberto Constanzo de la Cruz, a través de la resolución no. 197-1-MC01744-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, la medida consistente en prisión preventiva por espacio de tres (3) meses, al tenor de lo previsto en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal. 2. En fecha 22/05/2017 fue depositada la instancia de escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Luis Alberto Constanzo de la Cruz, siendo fijada para el día 12/07/2017, aplazada para el 31/08/2017, a los fines de citar a las víctimas; se aplazó nueva vez para el 19/10/2017; luego se aplazó para el 05/12/2017 para trasladar coimputado siendo conocida la audiencia preliminar. 3. En fecha 16/1/2019 fue recibido el expediente en la fase de juicio y fijada la primera audiencia para el 19/3/2019; aplazada la misma para 23/5/2019 para que la víctima esté representada por su abogado. 4. Luego se suspendió la audiencia para el día 28/5/2019 según el artículo 315 del CPP, conociéndose el juicio ese día. 5. Producto de la condena emitida, en fecha 03/9/2020 fue deposita el escrito de Recurso de Apelación en contra de la sentencia, siendo dicho escrito recibido 14/05/2021 y fijado para su conocimiento para el día 25/06/2021, y resultando*

conocido en fecha 23/07/2021, luego de haberse suscitado varios aplazamientos. Evidentemente en el caso de la especie, la Corte a qua no ha tutelado este principio en favor de nuestro asistido, pues el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido, pues al momento de ser conocido el recurso de apelación de sentencia, este proceso tenía cuatro (04) años, once (11) meses y días, excediendo así el plazo de los cuatro (04) años indicados por la norma, pues la norma le indica que el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca. […] ***Segundo medio:*** *Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma presentamos como vicio el error en la valoración de las actas de reconocimiento de personas, así como las pruebas testimoniales de Yesenia Morales de Jesús, Jaime David de los Santos, Severino Brown y Víctor Cesáreo Domínguez: toda vez que la testigo presencial no pudo ver la cara del imputado, pues en el lugar de los hechos se encontraba su hijo y esposo, esta realizó dos reconocimientos de personas con personas distintas, indicando en cada reconocimiento que la persona que era reconocida era quien había cometido los hechos, y en su declaración final indicó que no podía reconocer porque estaba en shock bajo pastillas, […] Resulta que no obtuvimos una respuesta ajustada en derecho, respecto de dicho planteamiento, situación esta que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que, si a la víctima se le puede permitir tener una pequeña confusión al momento de hacer un reconocimiento, indicando que es debido al estrés que sufrió, nos indica que la Corte a qua también erró al emitir su decisión violentando normas constituciones, al tenor de la exigencia del estándar probatorio indicado en el artículo 338 del CPP, máxime cuando la pena que ha sido impuesta es de treinta (30) años de reclusión con una testigo que no aportó certeza en intervención al tribunal de juicio, por demás a la corte, pues no la verificó de manera exegética por ser este uno de los medios recursivos indicados en el escrito de apelación planteado, cosa esta que esta honorable Suprema Corte se remite a verificar los reconocimientos de personas aportados, (ver páginas 6 y 7 párrafos 5 y 6 de la sentencia de marras). Denunciamos además a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo recalcó su falta en el mismo vicio, cuando observamos que ante la misma presentamos como vicio el falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al aspecto civil: toda vez que el tribunal a quo en la parte dispositiva ordena el pago de una indemnización en beneficio de la víctima por los daños morales ocasionados como consecuencia del hecho punible, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia objeto de*

impugnación no existe ningún apartando donde ofrezca argumentos lógicos y razonados que sustenten su decisión, y que le permitan a la parte perjudicada entender las razones por las cuales se emitido la decisión recurrida. Máxime cuando no quedó acreditado mediante el desahogo de los elementos probatorios la calidad de la señora Yesenia Morales de la Cruz, y de sus hijos menores Mariel Paola, José Alberto Gálvez Morales y Eduardo Gálvez Morales, toda vez que, la parte querellante en su escrito únicamente depositó un acta de defunción, prueba documental que da cuenta exclusivamente del fallecimiento del señor Ramón Gálvez Bastardo, y su respectivo registro por ante la Oficialía del Estado Civil, más no así de la calidad de la víctima constituida, lo cual se prueba a través del acta de nacimiento en caso de los hijos y del acta de matrimonio con relación a la esposa; […] Resulta que no obtuvimos una respuesta ajustada en derecho, respecto de dicho planteamiento, situación está que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que la Corte a qua solo se limitó a establecer que como los testigos fueran específicos y coherentes y se retenía responsabilidad penal al imputado, sin embargo incurrió en la falta de estatuir al no dar respuesta de forma suficiente sobre lo que realmente recurrió en este aspecto el imputado a través de su defensa técnica, y en este caso es la falta de calidad de las supuestas víctimas en este caso, para imponer responsabilidad civil a nuestro asistido, nos indica que la Corte a qua también erró en este aspecto al emitir su decisión, violentando normas constitucionales, al tenor de la exigencia de la ley y la jurisprudencia, (ver página 7 párrafos 8, 9 y 10 de la sentencia de marras). […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que la defensa técnica del imputado recurrente en su primer medio, presenta reparos con respecto a las declaraciones de la testigo y agraviada Yesenia Morales de Jesús, alegando que ésta: "no pudo ver de manera clara el rostro del imputado", y que ésta "realiza dos reconocimientos de 2 personas distintas y en ambos casos estableció que era el autor de los hechos"; sin embargo, un examen in extenso de las declaraciones aportadas por la citada declarante despeja cualquier duda al establecer lo siguiente con respecto al imputado: "esa fue la persona que lo mató, él fue a atracarnos, él se paró y ahí están los videos donde él fue que se paró en un motor..."; añadiendo que: "él fue allá a pedir unos números, y cuando él llegó y sacó la pistola, mi esposo vio que él me apuntó, mi esposo fue para que él no me disparara a mí

y yo tenía un niño de 15 años que le pudo quitar la pistola y él volvió y agarró la pistola y le tiró tres tiro a mi niño, él está vivo, pero él mató a mi esposo, dejó a 4 hijos huérfanos... me llama varias veces amenazándome que me va a matar". Como puede verse, la imputación es contundente y persistente, teniendo la agraviada oportunidad de ver claramente al imputado. Que con respecto a la identificación en sede policial, resulta perfectamente comprensible la posibilidad de alguna confusión ligera y de carácter temporal debido al estrés post traumático que suele afectar a las víctimas de hechos tan horrendos durante el tiempo inmediatamente posterior a la tragedia; es lo que dicha agraviada explica al declarar que: "tuve que llevar a mi hijo a un psicólogo por la situación... al principio yo estaba en shock porque estaba bajo pastilla y luego es que pude reconocerlo, él fue que lo hizo". La señora homologa la presencia del testigo Jaime David de los Santos Severino (Ambiorix) al momento de ocurrir los hechos. Que la defensa técnica pretende desacreditar las declaraciones del testigo Jaime David de los Santos Severino, cuya presencia en la escena del crimen no ha sido controvertida, y quién narra al tribunal los hechos acaecidos, afirmando con respecto al imputado que: "Yo duré trabajando ahí como 4 años, yo trabajaba desde las 6 de la mañana hasta las 12 de la tarde y de ahí me iba a mi casa y volvía a las 2, yo trabajaba hasta las 8 o las 9 de la noche, me dicen Ambiorix. Ramón Gálvez era el propietario del establecimiento...lo mató el señor de ahí... yo lo vi en el día, nos mandaron a buscar al cuartel cuando lo apresaron, yo lo vi y lo identifiqué de una vez, desde que lo vi lo reconocí": todo lo cual descarta las insinuaciones que pretenden desacreditar la identificación del imputado. Que en el segundo medio se presentan reparos a la motivación de la sentencia, lo cual cae por su propio peso, ante las declaraciones contundentes de los testigos, la corroboración periférica de las certificaciones y demás piezas que conforman el expediente, a lo cual se suma las declaraciones del agente investigador Víctor Cesáreo Domínguez, sobre los pasos dados para la localización y apresamiento del imputado. Que el testimonio de José Severino Bram coincide perfectamente con el fáctico asumido por los juzgadores, descartándose con ello cualquier posibilidad de contradicción. Que, vistas las cosas de ese modo, debe ser rechazado el recurso de apelación que se trata por improcedente, infundado y carente de base legal. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados

en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma; y resultando completamente atinadas la calificación y la pena aplicada en el caso por haberse tipificado el homicidio premeditado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Luis Alberto Constanzo de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Gálvez Bastardo (occiso); y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) en favor de Yesenia Morales de la cruz, por sí y por sus hijos José Alberto Gálvez Morales, Eduardo Gálvez Morales, Marielis Paola y Evelyn Gálvez Morales; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente denuncia inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal (artículo 69 de la Constitución), pero en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, aspecto que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En el primer medio del recurso plantea que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por violación a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de que el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido, por haber excedido el plazo de los cuatro (4) años indicados en la norma, lo que fue obviado por la jurisdicción de apelación.

4.4. La Sala de Casación Penal advierte, tras verificar las piezas que componen el expediente, específicamente el recurso de apelación y las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, que el hoy recurrente no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, por lo cual no puso a esa instancia judicial en condiciones de referirse al citado alegato; pero, al tratarse de un aspecto que puede ser invocado

en cualquier momento procesal, y dado que este solicitó la extinción en las conclusiones dadas en el recurso de casación, para lo cual argumentó que el proceso tiene 7 años y 2 meses, y que el plazo se encuentra ventajosamente vencido, sin que su proceso sea definitivo, la alzada procederá a su análisis.

4.5. En la especie, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[323].

4.6. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana el día 23 de noviembre de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.7. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.8. Conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo* precedente*, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.9. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la Sala de Casación Penal, el mismo es un parámetro para fijar

323 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*[324].

4.11. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[325] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado Luis Alberto Constanzo fue conocida el 23 de noviembre de 2016; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura

---

324 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, y núm. SCJ-SS-23-0505, del 28 de abril de 2023, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

325 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

a juicio el 22 de mayo de 2017; c) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en fecha 5 de diciembre de 2017, mediante resolución número 197-2017-SRES-345; d) el 28 de mayo de 2019 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación el 10 de agosto de 2020; f) el 1 de octubre de 2020 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 8 de febrero de 2024 el imputado recurrió en casación, siendo apoderada esta corte de casación mediante oficio de fecha 1 de abril de 2024.

4.13. La Sala de Casación Penal, al revisar las piezas que forman parte del expediente, así como las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que durante el conocimiento del proceso, surgieron varias suspensiones con la finalidad de dar cumplimiento al debido proceso de ley; y quedó evidenciado que el solicitante Luis Alberto Constanzo de la Cruz ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se advierte que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la parte recurrente, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

4.14. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción el 23 de noviembre de 2016 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes, en especial del imputado; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.15. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que

al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del incidente planteado.

4.16. Examinado el pedimento de extinción de la acción penal procede continuar con los alegatos del recurrente, el cual plantea que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por violación a la ley e inobservancia de los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal, sobre la base de que esa instancia judicial no dio una respuesta ajustada en derecho, en lo relativo a que hubo una errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador y en las actas de reconocimiento de persona.

4.17. Del estudio de la decisión recurrida se deriva que la jurisdicción de apelación estuvo conforme con la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de la testigo presencial, quien fue persistente en identificar al imputado como el responsable de los hechos, y, en cuanto al reconocimiento de persona, entendió que resultaba comprensible la posibilidad de alguna confusión ligera y de carácter temporal debido al estrés postraumático que suele afectar a las víctimas de hechos tan horrendos durante el tiempo inmediatamente posterior a la tragedia.

4.18. La Sala de Casación Penal se encuentra conteste con lo fijado por la Corte *a qua*, en relación a la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la testigo y víctima del proceso, señora Yesenia Morales de Jesús, amén de que no se trata de una prueba única, sino que, otros medios de prueba corroboraron su versión, como es el caso del señor Jaime David Santos, testigo presencial, quien señaló al imputado como la *persona que mató al señor Ramón Gálvez, -occiso- que hubo un forcejeo entre ellos, y al imputado se le zafó un tiro; que el imputado lo encañonó a él con una niña en brazos*; declaraciones que también fueron corroboradas con los testimonios de los oficiales actuantes, y demás medios de pruebas presentadas en el juicio.

4.19. Con respecto al argumento referente a la errónea valoración probatoria ratificada por la alzada, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como

en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.20. La alzada ha establecido además[326], que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por lo cual, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si incurre en desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, pues no ha sido comprobada la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca su adecuada valoración individual y conjunta.

4.21. El recurrente aduce que la jurisdicción de apelación incurrió en el mismo vicio de falta de motivación, en razón de que le planteó que el tribunal de primer grado ordenó, en la parte dispositiva, una indemnización en beneficio de la víctima por los daños morales ocasionados como consecuencia del hecho punible, pero en el desarrollo de la decisión no ofreció argumentos lógicos que la sustenten, máxime cuando no quedó acreditado, a través de los elementos probatorios, la calidad de la señora Yesenia Morales de la Cruz ni de sus hijos menores Mariel Paola Gálvez Morales, José Alberto Gálvez Morales, Evelyn Gálvez Morales y Eduardo Gálvez Morales.

4.22. La Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, que el hoy recurrente planteó ante la jurisdicción de apelación ese alegato, pero el mismo no fue respondido por esa alzada, por lo cual, al tratarse de un asunto de puro derecho que no acarrea la nulidad de la sentencia será contestado en esta etapa casacional.

4.23. Con respecto a la cuestionante realizada a la calidad de la parte querellante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que el tribunal de la instrucción, al dictar el auto de apertura a juicio, identificó como querellantes a la señora Yesenia Morales de la Cruz, por sí y en represión de sus hijos Mariel Paola, José Alberto Gálvez Morales,

326 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Evelyn Gálvez Morales y Eduardo Gálvez Morales, pues no resultó un hecho controvertido que se trataba de la esposa del occiso y los hijos de este, debido a que en la referida decisión no se advierte que la parte imputada se haya referido en ese sentido; aunado a que en las piezas que forman parte del expediente se encuentra depositada, junto a la querella con constitución en actor civil, un acta de matrimonio entre los señores Ramón Gálvez Bastardo y Yesenia Morales de Jesús, así como el acta de nacimiento de la menor Evelyn Gálvez Morales, razón por la cual, para la alzada la calidad se encuentra determinada.

4.24. Al margen de lo antes establecido, la Sala de Casación Penal comprueba que el planteamiento de que se trata, se refiere a un asunto precluido, en razón de que la calidad e identificación de las partes que conforman un determinado proceso es examinada en la etapa intermedia, como ocurrió en la especie con respecto a la esposa del occiso, señora Yesenia Morales de Jesús, y de sus hijos menores Mariel Paola, José Alberto, Evelyn Gálvez Morales y Eduardo Gálvez Morales, cuya admisión como querellante constituida en actora civil, no puede ser discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal, que sirve de sustento al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que… *una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*[327].

4.25. El recurrente invoca que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir en lo relativo al planteamiento que le fue realizado de que la jurisdicción de primer grado solo estableció en su sentencia, en la parte dispositiva, el monto indemnizatorio retenido, pero no explicó en el desarrollo de dicha decisión las razones por las cuales retuvo la responsabilidad civil; en el caso, la Sala de Casación Penal comprueba que este lleva razón en sus pretensiones, razón por la cual será suplida la alegada omisión de la corte; y, por consiguiente, la falta de motivación del tribunal de juicio.

4.26. Sobre lo discutido, ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto, no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable[328].

---

327 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00291 emitida el 30 de abril de 2021por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia.

328 Sentencia 01-022-2021-SSEN-00016 emitida el 26 de febrero de 2021, por esta Se-

4.27. Conviene establecer, además, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.28. Al fijar un monto indemnizatorio el juzgador debe verificar diversos aspectos, entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras; y el daño material producto del detrimento al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado. Para lo que aquí concierne, la indemnización impuesta está sustentada en la comprobación de la responsabilidad penal que generaron los citados daños, es decir, una afectación material y moral, en razón de que en este proceso ha existido una falta probada legalmente y generada por el imputado como lo fue la muerte del esposo y padre de dichos querellantes, lo cual les provocó perjuicio a estos, máxime cuando la propia víctima manifestó, en sus declaraciones, "que ellos tenían diez (10) años con el negocio y que después de la muerte de su esposo no pudo continuar debido a que ella no estaba bien", por todo lo cual estima la alzada, que el monto indemnizatorio es cónsono al daño causado, razón por la cual rechaza dicho pedimento, así como el recurso de que se trata.

4.29. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al

gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente Luis Alberto Constanzo de la Cruz, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Constanzo de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00555, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0643

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel González o Moisés Elías González Romero.
Abogados:	Licda. Yeni Quiroz Báez y Lic. Julio Lluveres Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel González o Moisés Elías González Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0011634-5, con domicilio en la calle Divina Gómez, núm. 37, municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de abril de 2024, actuando en nombre y representación de José Manuel González o Moisés Elías González Romero, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensor público, en representación de José Manuel González o Moisés Elías González Romero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00570, de fecha 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y se fijó audiencia pública para el 30 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como

los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 33, 34 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

a) El 10 de noviembre de 2021, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. Yamilka de la Cruz Arias, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Manuel González (a) Moisés o Moisés Elías González Romero (a) Moisés, atribuyéndole ser autor del delito de tráfico de cocaína, en infracción de las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 33, 34, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra José Manuel González o Moisés Elías González Romero, mediante resolución núm. 595-2022-SRES-00096 del 11 de febrero de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00081 del 21 de junio de 2022, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Declara al ciudadano José Manuel González (a) Moisés y/o Moisés Elías González Romero (a) Moisés, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público por los hechos tipificados y sancionados en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 33, 34 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado José Manuel González (a) Moisés y/o Moisés Elías González Romero (a) Moisés a 6 años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Ordena la incineración de las sustancias ocupadas.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de la suma de mil setenta pesos*

(RD$1,070.00) depositados mediante el recibo del Banco de Reservas. ***QUINTO:*** *Condena al pago de las costas.*

d) Inconforme con esta decisión el procesado José Manuel González o Moisés Elías González Romero, interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00458 del 19 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel González (A) Moisés y/o Moisés Elías González Romero (a) Moisés, de generales anotadas, a través del Lcdo. José Delio Marmolejos, abogado de los tribunales de la República y sustentado en audiencia por el Lcdo. Julio César Lluberes, defensor público, en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00081 de fecha 21/06/2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente José Manuel González (a) Moisés y/o Moisés Elías González Romero (a) Moisés, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El impugnante José Manuel González o Moisés Elías González Romero, plantea contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

3. Efectivamente, en el despliegue del primer medio formulado el recurrente expresa, de manera sintetizada, lo consignado a seguidas:

[…] Magistrados: Si la Cámara penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega hubiera analizado realmente las

declaraciones del testigo y las contradicciones de este, hubiera observado que existe una contradicción y contrario a establecer unos alegatos que no dan repuesta a este punto y más bien buscan justificar que el tribunal de primer grado actuó bien al valorar estas, la Corte hubiera concluido que el tribunal de primera instancia actuó errado, pero la corte comete el mismo error a valorar esta prueba como correcta, cuando esto es una causa de impugnación y se le debió restar valor probatorio a la misma, conforme al artículo 17.4 de la resolución 3869. Magistrados la Corte de Apelación dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional al momento de valorar y analizar estos elementos de prueba y con todo esto la corte mantiene una condena de seis (6) años a José Manuel González […].

4. De la depurada lectura de los planteamientos compendiados, se advierte que el recurrente asevera el fallo resulta manifiestamente infundado pues existe errónea aplicación de varias normas jurídicas, en tanto, la alzada incurriendo en el mismo error que el *a quo* estima como correcta la prueba testimonial, sin observar las contradicciones en las declaraciones del testigo deponente Willis Montero Mejía, valoración con la cual mantiene la condena de seis años que le fuera impuesta.

5. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos del actual recurrente, estimó:

Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimoniales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. 9. En ese sentido, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente José Manuel González (a) Moisés y/o Moisés Elías González Romero (a) Moisés, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 33, 34 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, lo condenaron a una pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos en favor del Estado dominicano; verificando la Corte que los jueces del tribunal a quo para establecer la forma y circunstancias en que se produjo el hecho y la culpabilidad del encartado en el mismo, le otorgaron valor probatorio al testimonio ofrecido por el agente Willis Montero Mejía, quien en sus declaraciones dijo lo siguiente: "Buen día, mi nombre es Willis Montero Mejía, soy miembro de la DNCD, tengo 4 años en la institución, he trabajado en La Vega, Montecristi, Santiago, etc. estuve en La Vega en el 2020, estoy aquí por el apresamiento de José Manuel (señalando al imputado), eso fue el 12 del mes 12 del 2020, eso fue en la calle primero, próximo a un solar baldío. Pontón. La Vega, el señor procedió a ser requisado, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho en el abrigo que tenía puesto dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y también se le ocupó 80 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en el pantalón jeans se le ocupó el celular HTC color gris con blanco; también se le ocupó la suma de RD$1.070 pesos dominicanos, lo registré porque cuando vio la DNCD puso miradas esquivas y ahí procedí a registrarlo, yo tenía la ropa de la DNCD rotulada, hacíamos un operativo en esa zona, eso consta en el acta de persona la de flagrante delito, esas actas contienen lo que yo le ocupé, el día, todo eso, nos trasladamos en el vehículo, no me acuerdo del color del vehículo, hay uno rotulado y también trabajamos en carros de civiles, cuando él nos vio a nosotros él emprendió la huida, cuando lo iba a registrar él se embaló a pie, eso fue en la calle primera como le dije, sector Pontón. La Vega, no sé a qué dirección se dirigió, yo sé que fue en la calle primera, eso fue en el 2020 no me acuerdo para donde cogió, eso ocurrió aproximadamente a las 12:30 de la mañana, él se puso nervioso porque se embalé, le encontré la sustancia en el bolsillo delantero derecho en el abrigo blanco con gris y letras negras marca Hollister. Era un abrigo parecido al que tenía hoy, le fue ocupado dos porciones de un material blanco presumiblemente cocaína en una funda plástica rosado con blanco, 80 porciones de un material rocoso presumiblemente crack en una fundita rosada con líneas blancas, no recuerdo el peso de la sustancia, eso lo hace el Inacif, no recuerdo el peso aproximado de las sustancias, el pantalón era tipo jeans, RD$1.070 pesos, no recatado, las denominaciones del dinero, es cierto que dije que me encontraba haciendo el operativo, que yo recuerde lo revisamos a él, solo lo registré a él, no recuerdo cuantas horas duré en el operativo, éramos como 8 o 7 agentes en ese operativo, no recuerdo el nombre de los agentes, claro que puse a alguien de testigo, a otro

compañero que no recuerdo el nombre. Siendo este testimonio a juicio de ésta Corte, coherente y preciso para establecer cuándo, cómo y dónde fue arrestado, registrado y le fue ocupada la droga al imputado, y que por demás corroboran las pruebas documentales y pericial que también fueron aportadas por el órgano acusador como fueron las actas de arresto flagrante y registro de personas instrumentadas en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por el agente Willis Montero Mejía, así como el certificado de análisis químico forense número SC2-2020-12-13-010713 de fecha 22/12/2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que revela que las dos porciones de polvo ocupadas al imputado luego de ser analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de doscientos noventa y seis punto setenta (296.70) gramos; y la ochenta (80) porciones de material rocoso ocupadas al imputado luego de ser analizadas resultaron ser cocaína base (Crack), con un peso exacto de veintitrés punto veintitrés (23.23). Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos que le imputó el órgano acusador, quedando así destruida su presunción de inocencia; siendo oportuno precisar además, que dichos jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, justificando con motivos claros, coherentes y precisos su decisión cumpliendo con el artículo 24 de dicho código; y que impusieron una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el articulo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas que establece, que: "Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)"; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman.

6. A los fines de solventar la crítica planteada sobre la valoración a la declaración del testigo a cargo, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta

Sala,[329] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. También, intrínsecamente relacionado con este extremo, esta Sede Casacional ha fijado consistentemente el criterio[330] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[331]

8. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrapuesto a lo ahora denunciado por el recurrente, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida,[332] tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racio-

329 Ver sentencias números 15, del 16 de julio de 2012 y 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala.

330 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

331 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

332 Material probatorio que la alzada estimó reunía los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad.

nal, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado José Manuel González o Moisés Elías González Romero, en el ilícito reprochado y retenido de tráfico de cocaína; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados, que las declaraciones del testigo presencial de los hechos, oficial actuante Willis Montero Mejía resultaron coherentes y precisas, las cuales concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios[333] estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización ni contradicciones, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de un testigo mendaz, afectado de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado recurrente, por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, correspondiendo desestimar este primer medio analizado por improcedente.

9. Prosiguiendo con el análisis del recurso incoado, abordamos el segundo motivo en el que el recurrente alega *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al dictar una sentencia manifiestamente infundada*, al tenor siguiente:

Honorables magistrados, al momento de imponer una pena, los jueces deben de analizarla no como un castigo a una persona, sino como un mecanismo que ayude al ciudadano a cambiar su comportamiento, permitiéndolo poder volver a la sociedad como una persona útil y de bien, por lo que al momento de imponer la pena se deberá de analizar varios factores para adoptar la más idónea, pudiendo ser esta pena suspendida total o parcialmente. Sin embargo, la Cámara Penal da la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena suspensiva, dado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, he (sic) impuso una pena que desnaturalizaba la finalidad de la pena. […] La Corte inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente los criterios de determinación de la pena y comente el mismo error la corte de apelación, cuando se debió

333 Como las actas de arresto flagrante y de registro de persona instrumentadas y el certificado de análisis químico forense, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

valorar específicamente en los siguientes puntos: Por lo que la defensa le solicitó al juez que evaluara el efecto futuro que tendría privar de su libertad, alejándolo de su familia, e hijos y encerrarlo durante un largo tiempo solo dificultaría sus posibilidades reales de reinserción social. Por estas razones la defensa solicitó que se condenara a pena cumplida y en caso de imponer una pena se aplicara conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre tos criterios de la pena y esta fuera ajustada a las situaciones particulares del proceso, imponiendo una pena suspensiva (ver pág. 4 de la Sentencia de primer grado; sin embargo, Corte ignoró la solicitud de la defensa. Honorables jueces, el juez dela sentencia recurrida incurren en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada al declarar culpable al imputado e imponerle una sanción de reclusión, cuando la corte pudo acoger el recurso e imponer una pena suspensiva en el proceso de José Manuel González, pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá un prisión sobre él a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad.

10. El aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, puntualiza que la alzada inobservó que el tribunal de juicio no aplicó correctamente los criterios de determinación de la pena, cometiendo el mismo error que aquella jurisdicción, debiendo valorar específicamente el efecto futuro que tendría la sanción de reclusión, al privarle de su libertad, alejándolo de su familia e hijos y encerrarlo durante un largo tiempo, lo cual solo dificultaría sus posibilidades reales de reinserción social, razones por las cuales solicitaba se le favoreciera con una pena cumplida o totalmente suspendida.

11. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta Sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

[…] siendo oportuno precisar además, que dichos jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, justificando con motivos claros, coherentes y precisos su decisión cumpliendo con el artículo 24 de dicho código; y que impusieron una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el articulo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas que establece, que: "Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor

de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)"; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman.

12. Sobre el aspecto refutado referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[334]

13. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[335] en línea jurisprudencial consolidada[336] con relación a la motivación, con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[337]

14. Dentro de este contexto, las ponderaciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos emanados del fallo impugnado, comprueban la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia que dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la confirmación de la condena de seis (6) años de privación de libertad, la que se inserta dentro de la escala —cercana al límite

334 Véase sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

335 Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

336 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

337 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

inferior— prevista para la infracción retenida de tráfico de cocaína, cuantía que concebía enteramente legítima; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente José Manuel González o Moisés Elías González Romero, esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo del medio analizado, por carecer de justificación jurídica.

15. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a José Manuel González o Moisés Elías González Romero, del pago de las costas del procedimiento no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel González o Moisés Elías González Romero, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0644

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Natanael Marte Ventura.
Abogadas:	Dra. Marilyn Reynoso D. y Licda. Sandra Gómez.
Recurridos:	María Amparo Díaz Familia y José Gerardo Tavárez Cueto.
Abogados:	Licdos. Aureliano Mercado Morris, Alexander Mejía Peralta y Morris Bladimir Mercado López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natanael Marte Ventura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 7 núm. 2, del sector Padres las Casas, (referencia colmado Delmi), provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado,

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00286, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a María Amparo Díaz Familia, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011674-6, domiciliada y residente calle El Diamante, núm. 2, residencial Cerromar, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y la Dra. Marilyn Reynoso D., defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 7 de mayo de 2024, actuando en nombre y representación Natanael Marte Ventura, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Aureliano Mercado Morris, por sí y los Lcdos. Alexander Mejía Peralta y Morris Bladimir Mercado López, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 7 de mayo de 2024, actuando en nombre y representación de María Amparo Díaz Familia y José Gerardo Tavárez Cueto, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Dra. Marilyn Reynoso D., defensora pública, actuando en representación de Natanael Marte Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2023, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00591 de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) La Fiscalizadora en funciones de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dra. Maribel Reynoso Melo, el 21 de julio de 2022, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Natanael Marte Ventura (a) El Mocho, como autor de los tipos penales de robo agravado por el uso de la violencia y abuso psicológico en infracción de los artículos 379 y 382 del Código Penal, 396 literal A de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la víctima adolescente G. J. T. D., de 16 años de edad.

b) En fecha 12 de agosto de 2022, María Amparo Díaz Familia y José Gerardo Tavárez Cueto, a través del Lcdo. Alexander Mejía Peralta, actuando en nombre y representación de su hijo G. J. T. D., presentaron escrito de querellamiento con constitución en actor civil, acusación privada o alterna, concretización de daños y perjuicios, contra Natanael

Marte Ventura (a) El Mocho por infracción de los 265, 266, 379, 381 numerales 2, 3 y 5, 382 y 385 del Código Penal.

c) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante resolución núm. 1295-2022-SACO-00166 del 7 de septiembre de 2022, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado Natanael Marte Ventura (a) El Mocho. Asimismo, admitió parcialmente el escrito de querellamiento realizado por María Amparo Díaz Familia.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00026, del 7 de marzo de 2023, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Natanael Marte Ventura, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra más allá de toda duda razonable, destruyéndose la presunción de inocencia ante la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el robo agravado con violencia y abuso psicológico en perjuicio del menor de edad G. J. T. D. conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada Natanael Marte Ventura, a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa ascendente a 5 salarios mínimos a favor del Estado Dominicano en virtud de las disposiciones de los artículos 382 del Código Penal, 396 de la Ley 136-03 de la Ley 136-03 y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte imputada Natanael Marte Ventura del pago de las costas penales del proceso, en aplicación de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo, las pretensiones civiles presentadas por la parte constituida, en consecuencia condena a la parte imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del menor de edad G. J. T. D. representado por su madre señora María Amparo Díaz, por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos a consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Condena a la parte imputada Natanael Marte*

Ventura, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes Aureliano Mercado Morris y Morris Bladimir Mercado López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1. Inconforme con esta decisión el imputado Natanael Marte Ventura interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00286 del 4 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza ambos recursos de apelación interpuesto: el Primero por los señores Maria Amparo Díaz Familia y José Gerardo Tavárez Cueto, representados por su abogado constituido el Lcdo. Alexander Mejia Peralta, y el Segundo interpuesto por el imputado Natanael Marte Ventura, representado por su defensor técnico el Lcdo. Braulio Rondón, en contra de la sentencia penal número 272-02-2023-SSEN-00026, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. Quedando confirmada la decisión apelada.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso.*

2. El impugnante Natanael Marte Ventura propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones legales, 40.16 y arts. 69 de la Constitución, 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. El aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, analizado con prioridad por convenir a una mejor comprensión y orden argumental, puntualiza la *Sentencia es manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 C.P.P.),* al tenor siguiente:

Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, y violentan la determinación de los hechos, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Y además con hechos distintos a los establecidos en el relato táctico violentan el derecho de defensa, las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte

mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la Corte mantuvo dicho error. Que el error en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal en primer grado valorar el Testimonio del proceso, sin observar la debida garantía del proceso de que esos testimonios pudieran haber sido corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte en la sentencia núm. 30 de fecha 30 de noviembre del 2020, estableció que al testimonio aportado por la víctima se le puede otorgar credibilidad si sus declaraciones son lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente, y en el caso de la especie no ha podido ser corroborado por ningún otro medio de pruebas aportado. […] en ese sentido el tribunal valoró pruebas irregulares y contradictorias violentando los derechos fundamentales del imputado y omitiendo las dudas razonables. […].

4. Del meticuloso examen del segundo medio esgrimido se retiene el recurrente sostiene, desde su particular opinión, que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, puesto que la alzada mantiene la errónea valoración de la prueba testimonial del tribunal *a quo,* ratificando su error; prueba que no debió ser valorada para condenarlo, en tanto al apreciar el testimonio se inobservó la garantía de que fuera corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece esta Sala en la decisión núm. 30 del 30 de noviembre del 2020.

5. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de la corroboración de la prueba testimonial, reflexionó:

Respecto a este aspecto, de la lectura de la sentencia apelada y de todos los documentos probatorios que reposan en el expediente, y que fueron valorados de manera individual y conjunta cada uno de estos, se evidencia que los testimonios emitidos por los testigos, fueron corroborados con pruebas documentales aportadas al proceso, como lo es el acta de ruedas de persona, entrevista psicológica realizada a la víctima menor de edad, y las diferentes pruebas, cuya valoración e indicación de las mismas están contenidas en la sentencia apelada. Cabe destacar que, todas las pruebas aportadas al proceso han sido valoradas conforme a la sana crítica de manera como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Y en el caso específico de los testimonios a cargo, los jueces a quo, indican el motivo que llevaron a otorgarle determinado valor, expresando que son testimonios creíbles

por su coherencia en los hechos que exponen. Por lo que los alegatos del recurrente son desestimados.

6. Relativo a lo impugnado sobre la falta de corroboración de la prueba testimonial esta Sede de Casación ha fijado consistentemente el criterio[338] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[339]

7. En esa misma línea argumentativa, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[340]

8. En este marco, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrapuesto a lo ahora recriminado, el

338 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

339 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

340 Ver sentencias números 001-022-2020-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-23-0590 del 31 de mayo de 2023, expedidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tribunal de apelación advirtió que la decisión primigenia descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba desahogada, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Natanael Marte Ventura en los ilícitos reprochados de robo agravado con violencia y abuso psicológico contra un menor de edad; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados que las declaraciones del testigo víctima G. J. T. D., resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, particularmente la prueba documental[341] y audiovisual[342] levantada, así como los testimonios referencial e instrumental[343] presentados, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de un testigo mendaz, afectado de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Natanael Marte Ventura, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales a este reprochados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente.

9. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta de manera sintetizada, lo que se enuncia a continuación:

[…] Que La Corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió

341 a) Acta de Denuncia No. 16401-2022-01046 de fecha 13 de abril de 2022, presentada por María Amparo Díaz Familia en representación de su hijo menor de iniciales G. J. T. D., de 16 años; b) Acta de Rueda de Personas del 28 de abril de 2022, levantada por el Dra. Maribel Reynoso, respecto del menor de edad de iniciales G.J.T.D.; c) Certificación de fecha 4 de julio de 2022, emitida por la psicóloga clínica psicopedagógica Lourdes Peña Vásquez.

342 Consistente en un DVD Color Blanco, contentivo de la entrevista No. 0035-2022 G.T.Z.D., pixelada, practicada por el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad de Puerto Plata.

343 Testimonios de María Amparo Díaz Familia y la Dra. Maribel Reynoso, Procuradora Fiscal de Puerto Plata.

evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la Corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. […] que la finalidad de la pena es la resocialización de la persona condenada, lo cual no se cumple con una pena más allá del mínimo y sin suspensión, si con una pena mínima y suspendida el mismo puede estar apto para estar en sociedad, y además las condiciones de las cárceles en la actualidad, donde la misma se encuentra con una sobrepoblación y las condición actualmente del Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, donde todos los días hay una novedad nueva y se realizan disparos, y hasta muertes de reclusos, lo cual pone en peligro la vida del hoy recurrente al permanecer en dicho lugar. En esta tesitura entendemos que No fueron observados los artículos 339 y sgtes. del Código Procesal Penal para perjudicar la situación del hoy recurrente y la Corte jamás ponderó dichos articulados.

10. El minucioso estudio del primer medio propuesto revela el recurrente sostiene que la alzada incurre en la inobservancia de diversas normativas, así como en la aplicación errónea de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; pues, según entiende, el tribunal de apelación las utilizó en su contra, cuando debió evaluar es joven, infractor primario, perteneciente por su educación a un grupo social vulnerable con pocas oportunidades en el país, las situaciones diarias y sobrepoblación del Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata donde está interno, todo atendiendo a los principios de razonabilidad, lesividad, proporcionalidad y las circunstancias del hecho. Afirma que la Corte *a qua* al no imponerle la pena mínima y no suspenderle parcialmente la sanción reducida produce un castigo, con lo cual no se cumpliría con la finalidad resocializadora de la pena.

11. Con relación a la pena aplicada la sede de apelación apuntó lo consignado a seguidas:

Del examen de la sentencia apelada, se comprueba que los jueces a quo, en el contenido de su decisión motivan la razón que entendieron correcta para imponer al imputado la sanción de 12 años de prisión, tomando en consideración la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena,

tomando en cuenta que se trata de una persona joven, en edad productiva, de manera que, el hecho de que el tribunal a-quo, no haya acogido en su totalidad la petición hecha por la parte querellante hoy recurrente y el Ministerio Público, referente a que la pena sea de 20 años, en nada implica que hayan incurrido en una violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues es evidente que el Tribunal a quo aplicó los referidos criterios para determinar la pena, por lo que sus alegatos en este aspecto son desestimados. […]. Los alegatos del recurrente son desestimados porque del contenido de la sentencia apelada se evidencia que el Tribunal a quo, en momento de determinar la pena, aplica el artículo 339 de Código Procesal Penal, estableciendo que toma en consideración la edad productiva del imputado, su aparente juventud, por lo que no acoge la pena solicitada por los querellantes y ministerio público de 20 años, sino que considera proporcional y adecuada la pena de 12 años de reclusión impuesta al imputado, de donde resulta que, es evidente que el Tribunal a quo, ponderó en su justa medida las disposiciones establecidas en el art. 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo que establece el recurrente".

12. En torno al punto refutado sobre la sanción impuesta, es oportuno recalcar la fijación de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[344]

13. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

344 Caso de la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, del 30 de marzo de 2021, dictada por este órgano casacional.

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[345]

14. Sobre el referido apartado 339, es oportuno subrayar que, en su redacción el legislador no hace una clasificación de criterios a favorables o perjudiciales, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus particulares condiciones entrañan una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

15. Emanando de lo exteriorizado en los párrafos que anteceden en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, este órgano casacional ha podido comprobar que la alzada ha dado respuesta a las quejas de la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

16. Precisamente, en el presente caso el procesado Natanael Marte Ventura le fueron retenidos los ilícitos el robo agravado con violencia y abuso psicológico en perjuicio del menor de edad G. J. T. D., infracciones que acarrean una pena dentro del rango de cinco a veinte años de reclusión mayor, conforme el canon[346] que tipifica la más grave, constituyendo la derivación[347] jurídica de tales delitos que debe afrontar como autor de esas conductas típicas, antijurídicas y culpables; que, en la especie, consiste en la privación de un derecho —libertad— fijada como consecuencia de un proceso con todas la garantías constitucionales a éste como responsable de dichas infracciones previstas en el ordenamiento jurídico.

17. De esta forma, la sede de apelación forjó un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal

345 Ver sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

346 382 del Código Penal.

347 En el entendido que la pena lo es.

sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente, contrario a lo denunciado, los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; por ende, tal y como señaló dicha jurisdicción, este órgano de casación concibe que ciertamente, *el tribunal a quo al momento de determinar la pena, aplica el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que toma en consideración la edad productiva del imputado, su aparente juventud, por lo que no acoge la pena solicitada por los querellantes y ministerio público de 20 años, sino que considera proporcional y adecuada la pena de 12 años de reclusión impuesta al imputado;* por consiguiente, el primer aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por carecer de sostén jurídico.

18. Sobre el *quantum* de la pena que ha sido determinado y sin desmedro de lo anterior y de la correcta aplicación de la norma por parte de la alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, dadas las circunstancias en las que ocurrió el hecho, como más adelante se explicará, resulta pertinente modificar la cuantía de la pena a favor del imputado recurrente Natanael Marte Ventura.

19. Al respecto, se recuerda que esta sede casacional ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar[348]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

20. Es que, como bien afirma Binder, *con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo*[349]. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un *límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección*[350]. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de

348 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Sala.

349 Binder, Alberto et Al. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, página 29

350 De la Mata Amaya, José et al. Teoría del Delito. Tercera Reimpresión, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2010, página 75.

significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

21. En el caso, sin dejar de reconocer que es grave el hecho cometido por el actual recurrente Natanael Marte Ventura, pues se trata de una sustracción agravada por haberla ejecutado con el uso de la violencia contra un menor de edad, de los hechos probados por las instancias judiciales precedentes, queda evidenciado que dicho procesado cometió la sustracción de la cadena de la víctima sin ocasionarle ninguna lesión física, sin utilizar intimidación o emplear arma alguna, sino, que se desmontó del vehículo en que transitaba y le quitó la prenda del cuello al adolescente, emprendiendo la huida.

22. De ahí que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 382 del Código Penal tipifica el robo agravado por el uso de la violencia y establece un parámetro para fijar la sanción que va desde cinco a veinte años de reclusión mayor. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.[351]

23. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Natanael Marte Ventura quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primera instancia impuso una pena de doce años de reclusión mayor, sanción que fue confirmada por la alzada íntegramente. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de

351 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021

la conducta reprimida. En esas atenciones, procede disminuir la pena impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de proporcionalidad, a los fines resocializadores y de reinserción de la pena, así como al aspecto de la humanización necesaria en su cumplimiento; por consiguiente, acoge parcialmente el aspecto del medio en análisis.

24. En tal virtud, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, como sucede en la especie, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal a del aludido artículo 427.

25. Llegando a este punto, con excepción del aspecto acogido anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Natanael Marte Ventura, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Natanael Marte Ventura, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00286, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, única y exclusivamente, para condenar al imputado Natanael Marte Ventura a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad G. J. T. D.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0645

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Martínez Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yulenny de la Cruz Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle La Guáyiga núm. 4, sector El 22, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 7 de mayo de 2024, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Martínez Encarnación, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensora pública, actuando en representación de Juan Carlos Martínez Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2023, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00592 de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de enero de 2020, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, Evelyn Cadette, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Carlos Martínez Encarnación (a) Kiko, por infracción de los artículos 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la víctima D. G., de 6 años de edad, representada por Valentina María Capellán Salcedo.

b) El 17 de febrero de 2020, mediante resolución núm. 1458-2021-SACCO-00043, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, aperturando juicio respecto el procesado Juan Carlos Martínez Encarnación (a) Kiko.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00308 el 24 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara al señor Juan Carlos Martínez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la Calle Guayiga, Km. 22, Autopista Duarte. Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor D. G.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en la prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficios.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la víctima.*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Juan Carlos Martínez Encarnación interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00129 el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Martínez Encarnación, a través de su representante legal Licda. Yulenny de la Cruz, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm.1510-2022-SSEN-00308, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00308, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1. Efectivamente, el recurrente Juan Carlos Martínez Encarnación expone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

Primer (Único) Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (426 Código Procesal Penal).*

2. En el desenvolvimiento argumentativo del medio de casación formulado el impugnante expresa, en suma:

[…] La Corte a qua no apreció de manera adecuada la sustancia del recurso de apelación que le fue presentado. Sin realizar una correcta valoración de los elementos de prueba y dio por configurado el tipo penal de violación sexual cuando la prueba presentada no fue idónea en virtud de la falta de corroboración y contradicción evidente. Por lo que procedemos a invocar este medio respecto a la inobservancia de la norma relativa a la valoración de los elementos de pruebas, y la falta de motivación suficiente en este particular el testimonio de la menor de iniciales D. G. […] Verificamos que para la Corte a qua al

referirse a este aspecto de que al ver la entrevista observaron la menor señalando la parte trasera de su cuerpo a nivel de glúteos, debieron indicar cómo lo señalan, cuándo, mediante de qué mecanismo, sin lo cual esta motivación queda ambigua. De manera que, al verificar el certificado médico, en la parte vaginal no presenta ningún síndrome de penetración. Lo que resulta contradictorio entre lo relatado por la menor y el certificado médico presentado. […] Que este ciudadano no fue arrestado en flagrante delito, más bien con una orden judicial, por lo que está más que evidente la duda razonable con respecto a las características ventiladas. En virtud de lo antes indicado se entiende que debe acogerse este medio de impugnación planteado en este recurso. Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal y 40. 16 de la Constitución (426 C.P.P.). Que tanto el tribunal colegiado como la Corte a qua, no se detuvieron a analizar ni observar que en el hipotético caso que entendiera retener responsabilidad penal contra de Juan Carlos Martínez Encarnación, en virtud de la prueba testimonial desahogada de la menor de iniciales D. G., partiendo de lo señalado por la misma, sobre que en la parte vaginal supuestamente le introduce el dedo y un certificado médico que dice estar íntegra, la calificación jurídica que debió imponerse es la establecida en el artículo 333 del Código Penal dominicano sobre agresión sexual, más no violación sexual. Por lo que la pena indicada debió ser de cinco (05) años y no de diez (10) años de reclusión. Que el ciudadano Juan Carlos Martínez Encarnación, tiene un comportamiento intachable ya que no ha existido quejas por parte de la penitenciaria en el tiempo que ha estado guardando prisión, en todas las etapas se ha mostrado cooperativo para que se conozca el proceso, nunca presentó incidentes, ni usos de tácticas dilatorias con el fin de entorpecer el proceso, siempre se mantuvo acorde esperando cada decisión de los tribunales, confiando en su defensa técnica, en la tutela judicial efectiva y en el debido proceso de ley".

3. Estrictamente, en el medio propuesto el recurrente Juan Carlos Martínez Encarnación recrimina a la decisión objetada el defecto de manifiestamente infundada en dos vertientes, a saber: a) La Corte *a qua* no apreció adecuadamente su recurso de apelación en que cuestionaba la valoración probatoria, pues se dio por configurado el tipo penal de violación sexual cuando la prueba presentada no era idónea por la contradicción y falta de corroboración, pese que no hay hallazgos de penetración en la parte vaginal, lo que resulta contradictorio entre lo relatado por la menor y el certificado médico presentado; b) Asevera que tanto el *a quo* como la alzada inobservaron en caso de que retuviera responsabilidad penal con base al testimonio de la víctima, en torno

a que se introdujo el dedo en la vagina, mientras el certificado médico establece está íntegra, la calificación jurídica que correspondería, a su juicio, es la de agresión y no violación sexual, con una pena imponible de cinco años de reclusión y no diez años. Afirma tiene un comportamiento intachable, que no se han presentado quejas en el tiempo que ha estado guardando prisión y se ha mostrado cooperativo para que se conozca el proceso.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo de manera motivada que:

En la especie la Corte ha examinado la glosa procesal, la decisión recurrida y las pruebas valoradas por el tribunal de juicio de caras a los argumentos de la parte recurrente verificando que fueron valoradas las declaraciones de la menor víctima de iniciales D.G., y esta niña contrario a lo establecido por la defensa estableció que se encontraba en el patio de su casa, no en el interior de la misma, además observa la Corte que en su declaración la menor establece la palabra "popolita" pero en su entrevista en Cámara Gessell durante la grabación se observa que la misma señala la parte trasera de su cuerpo a nivel de sus glúteos mientras describe lo que le sucedió, por tanto no es contradictoria su declaración ni con el plano fáctico de la acusación ni con el certificado médico levantado a la misma cuando en él se establece lesión anal. Esta Corte ha sido reiterativa en señalar que el testimonio de una menor de seis años o siete no puede tener el mismo estándar de valoración que el de un adulto o de un niño o niña de más años, pues el menor muchas veces no precisa exactamente determinadas cosas, hechos o circunstancias, lo que llama a que los juzgadores no tengan los mismos parámetros ni exigencia que se tendría al valorar las declaraciones de un niño de más año [s] o de un adolescente. Es alto conocido que los niños se refieren a sus genitales con un solo nombre, otras veces con dos nombres o con los que escuchen de sus padres o de otras personas cercana [s] lo que no debe erigirse como óbice para no valorar su testimonio. En un país donde hablarle de educación sexual a un niño es algo muy controversial, pues culturalmente se entiende que por su edad no deben escuchar esas orientaciones. La Corte también verifica, que la menor al describir a su agresor da datos sobre los rasgos físico [s] del mismo, pero el mismo no era una persona que ella no haya visto con anterioridad, pues esta señala en su declaración que el imputado le daba dinero cuando ella iba al colmado, es decir que no era una persona desconocida para la menor víctima, en tal sentido

el tribunal al valora su testimonio le encontró veracidad a su versión como prueba suficiente para determinar la participación del imputado. 9.-Ha de saber la defensa del recurrente que en la zona donde ocurrió el hecho se trata de lugares de patios traseros amplios, y que el hecho ocurre en la parte trasera lo que impedía que los familiares visualizaran el acto y que en ningún momento se estableció en el plenario que la niña estuviese rodeada de sus padres o familiares. La Corte, además del estudio de la decisión ha visualizado que el tribunal de juicio valoro los informes presentados como pruebas, y no les otorgo valor probatorio alguno para acreditar los hechos de la acusación porque entendió que los mismo no constituyen anticipos de pruebas, lo cual no se debe entender como una falta de valoración, pues el tribunal puede hacer este tipo de inferencia frente a una prueba y tomarla en cuenta para fundar su decisión, por tanto, no tiene asidero lo externado por la defensa técnica de la parte recurrente en este sentido […]. Entiende también, la Corte que el certificado médico legal valorado por el tribunal de juicio como prueba válida del presente proceso resulta ser prueba idónea para probar los hechos de la acusación y la misma demuestra el daño causado al menor lo que unido a las declaraciones de esta, en las cuales ha señalado al imputado como su agresor resulta ser estrechamente vinculante frente al mismo y para descubrir la verdad. Por todo lo antes expuesto, la Corte entiende que no lleva razón la defensa en que existió en la decisión recurrida una errónea valoración de las pruebas, por lo cual procede rechazar el presente medio.

5. Sobre el primer aspecto impugnado en el medio objeto de análisis, errónea valoración probatoria ante las contradicciones y falta de corroboración para determinar su responsabilidad en la violación sexual atribuida es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria[352], mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

6. Concerniente a la valoración probatoria resulta apropiado acentuar la línea jurisprudencial sostenida consistentemente por esta Sala[353] en la que se ha juzgado que, en términos de la función juris-

352 Recogido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 170.

353 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre

diccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Interconectado a lo anterior, es oportuno asentar que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[354]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

8. En ese tenor, del examen del argumento formulado contrastado con los razonamientos transcritos de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la denunciada falta fundamentación ni revalidara errónea valoración probatoria alguna, puesto que, tal como estipuló la alzada, las argüidas incorrecciones no concurren, pues, en primer orden, por la escasa edad de la víctima D. G., de entonces unos seis a siete años es probable no precise determinadas cosas, hechos o circunstancias, siendo desacertado requerírsele certeza absoluta con respecto a lo que rememora de los hechos traumáticos de los que fue objeto; tanto más, en un segundo plano, cuando por costumbre familiar y por la carencia de educación sexual frecuente en nuestro país, señala su zona genital con un sobrenombre de "popola", empero al momento de ser entrevistada en cámara *Gesell* durante la grabación señala como ultrajada la zona de sus glúteos, lo cual no resta veracidad a su versión ni constituye

---

de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

354 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

óbice para la valoración de su testimonio como prueba para determinar la participación del imputado recurrente; aún más, ante su corroboración irrefutable con otros elementos probatorios.

9. En ese contexto, como auscultó dicho órgano jurisdiccional, la aludida errónea valoración no se verifica, al evaluar el tribunal de mérito al momento de justipreciar dichos elementos, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, actuó enmarcado en lo estrictamente establecido en la normativa, alcanzando una correcta y adecuada apreciación. Así, la dependencia de apelación fijó la aducida falta de evidencia de hallazgos en la vagina, pero sí en la región anal en la menor agraviada en la pericia médico legal y lo referido en sus declaraciones por la víctima, no devienen en contradicción alguna; contrario a lo denunciado entonces y ahora reiterado, obedecen a la falta conocimientos propios por su edad y precaria educación sexual, lo cual no invalidó ni restó credibilidad a su testimonio, que fue claro y coincidente en cuanto a las acciones ejecutadas por el procesado recurrente contra ella, determinándose a más allá de toda duda razonable la responsabilidad de aquel en el ilícito de violación sexual vía anal contra D. G. De allí, que al no verificarse lo planteado en aspecto del medio examinado, se desestima por carecer de pertinencia.

10. Continuando con el examen del medio, en cuyo segundo aspecto el impugnante asevera que tanto el *a quo* como la alzada inobservaron que en caso de que se le retuviera responsabilidad penal con base al testimonio de la menor de edad, que señaló se le introdujo el dedo en la vagina, pese el certificado médico establece está íntegra, la calificación jurídica que correspondería, a su juicio, es la de agresión y no violación sexual, con una pena imponible de cinco años de reclusión y no diez. Afirma tiene un comportamiento intachable, que no se han presentado quejas en el tiempo que ha estado guardando prisión y se ha mostrado cooperativo para que se conozca el proceso.

11. En torno a este específico aspecto rebatido la dependencia de apelación estipuló:

En la especie en la sentencia recurrida en la página 9 numeral 12.6, el tribunal valora el certificado médico legal estableciendo textualmente: "Un (01) Certificado un Certificado Médico núm. M-787-19, instrumentado por la Dra. Mileidy L. Almonte de los Santos, Médico Legista Forense, prueba admitida en el auto de apertura a juicio, que fue depositada en original, debidamente sellada y firmada, incorporada al juicio a través de su lectura en aplicación de la excepción contenida en el artículo 312 del Código Procesal Penal; prueba certificante que sirve para establecer las condiciones en que se encontraba la menor

al momento de ser evaluada por el médico legista-forense de la Provincia Santo Domingo, al examen físico presenta ano con hallazgos de penetración condición congénita de himen imperforado, recomendación consulta pediátrica para seguimiento por himen imperforado". Además observa la Corte, que en la sentencia recurrida se verifica que se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena al motivar la decisión, el tribunal de juicio establece en la página 12 numeral 23: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en la especie la sanción ha sido impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, el grado de participación del imputado por ser un hecho de autoría y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarla para que pueda volver a vivir en sociedad". Es decir que a juicio de esta Corte el tribunal de primer grado entendió que la acción del imputado como un daño grave, que merece ser sancionado con pena privativa de libertad dado que afecta no sólo a la víctima sino también a la sociedad. Es que ultrajar el cuerpo de una niña de seis años es sumamente reprochable. Que, en este sentido, lo argüido por el recurrente no encuentra razón, pues ha quedado comprobado que el tribunal de juicio valoró el certificado médico que arrojó una penetración anal, en su conclusión el médico legista estableció el daño causado. En posición mahometana se observa borramiento de los 30 segundos mayor de 20 milímetros ampolla rectal vacía. Comprueba la Corte, que el tipo penal que determinó el tribunal de juicio, que se probó es cónsono con los hechos de la acusación y que la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal, se ajusta a los hechos, por tanto, la pena es conforme a la ley , y si, se motivó de acuerdo a los criterios de la pena, pues se hace constar el daño ocasionado a la menor de edad como fundamento de la decisión, si el tribunal no acogió la previsión legal del artículo 341 del Código Procesal Penal, es porque jurídicamente hablando es improcedente, además de que, esta suspensión de la pena es facultativa de los jueces, por tanto la Corte rechaza este segundo medio agotado por la parte recurrente por la ausencia del vicio invocado.

12. Ciertamente, el principio de estricta legalidad penal exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal

implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel.

13. A los fines de solventar lo refutado sobre la pena impuesta de diez años por el ilícito de violación sexual, resulta propia la reproducción puntual del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que estipula:

Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

14. En continuidad con lo estipulado se infiere que, en los casos de violación sexual agravada cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena imponible de diez a veinte años de reclusión mayor, refrendado esta Segunda Sala en múltiples fallos[355].

15. En el presente proceso, inverso a lo invocado, el examen efectuado al acto jurisdiccional rebatido, devela ese tribunal judicial proporcionó suficientes y atinadas consideraciones al analizar la impugnación del actual recurrente Juan Carlos Martínez Encarnación, realizando así un correcto escrutinio de los planteamientos entonces formulados, en tanto verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente su

355 Entre ellos la sentencia núm. SCJ-SS-23-0846 del 31 de julio de 2023.

participación en la comisión del ilícito sexual atribuido, corroborando la alzada la validez asignada a la prueba pericial consistente en el informe del examen físico realizado a la menor de edad D. G., en que se estableció evidencia de penetración en la cavidad anal, caracterizando así el componente *sine qua non* del tipo penal de violación sexual.

16. En efecto, este órgano de casación[356] sobre el elemento constitutivo de la penetración sexual, ha dilucidado: *el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano […] describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación[…] De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía anal, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía anal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal […]*

17. Palpablemente, en el presente caso el procesado recurrente Juan Carlos Martínez Encarnación le fue retenido el ilícito de violación sexual vía anal agravada cometida contra D. G., de entonces seis años de edad, infracción que acarrea una pena dentro del rango de diez a veinte años de reclusión mayor, conforme el canon que la tipifica; en consecuencia, inverso a lo erradamente invocado por el recurrente, la aplicación de la citada pena de diez años, conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación, es la procedente con el tipo penal retenido y la transcendencia del hecho reprochado, constituyendo la derivación jurídica que debe enfrentar como autor de esa conducta, sanción que no solamente es legítima sino también proporcional, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; por todo lo cual procede la desestimación de lo argüido, por carecer de pertinencia y oportunidad.

18. Conclusivamente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla

356 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139 del 30 de septiembre de 2021, reiterado en SCJ-SS-22-1493 del 9 de diciembre de 2022.

sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Juan Carlos Martínez Encarnación del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0646

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ortiz Fernández.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yuleisi M. Martínez Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ortiz Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0030614-1, domiciliado en el paraje Cambalache, distrito municipal de Matapalacio, provincia Hato Mayor del Rey, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y la Lcda. Yuleisi M. Martínez Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 7 de mayo de 2024, actuando en nombre y representación Juan Ortiz Fernández, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuleisi M. Martínez Reyes, defensora pública, actuando en representación de Juan Ortiz Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2023, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00593 de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal, y 39 letras B y C de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Ortiz Fernández (a) Chanchi Ortiz, por infracción de los artículos 330, 331 y 333, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 los artículos 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la víctima Y. F. D., de 13 años de edad, representada por Ela Desome y el Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante resolución núm. 434-2018-SPRE00015 del 6 de febrero de 2018, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Juan Ortiz Fernández (a) Chanchi Ortiz.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 960-2019-SSEN-00027 el 11 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Juan Ortiz Fernández (a) Chanchi Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 027-0030614-1, localizable en el paraje Cambalache, cerca del colmando de Santo, Distrito Municipal de Matapalacio, de esta provincia de Hato Mayor, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y articulo 396 letras b y c de la ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad Y. F. D., representada por el señor Ela Desome, en consecuencia impone la pena de veinte 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a las costas se exoneran por estar representado el imputado por un Defensor Público.* ***TERCERO:***

Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 01/04/2019. ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes.*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Juan Carlos Martínez Encarnación interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00400 el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ortiz Fernández, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00027, de fecha once (11) del mes de marzo de año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso, con respecto a la cuantía de la pena impuesta al imputado Juan Ortiz Fernández, en consecuencia al ratificar la culpabilidad de dicho imputado por el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, y 39 letras B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor Y. F. D.; Condena a dicho imputado a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público.*

2. En efecto, el recurrente Juan Ortiz Fernández presenta contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (Artículo 426.1 del código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio del 2022; articulo 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (Art. 426. 3; Art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación formulado el impugnante expresa, en suma:

La presente sentencia recurrida en casación en cuanto a este motivo se fundamenta en que la condena que recae sobre el ciudadano Juan Ortiz Fernández es una condena de 15 años, resultando ser una condena excesiva, toda vez que si es analizado el tipo penal de que se trata, el máximo correspondiente de la mencionada condena serían 10 años. La Corte de Apelación acogió en partes el fallo del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hato Mayor, ya que modificó la sentencia en cuanto a la pena a imponer al ciudadano Juan Ortiz Fernández, imponiéndole como condena 15 años de reclusión mayor, estableciendo que el tipo penal que se ajusta en el presente caso es la violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 396 letras B y C de la ley 136-03. […] Al analizar la norma penal en su artículo 331 y subsumirlos al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la pena que le fue impuesta al ciudadano Juan Ortiz Fernández excede la cuantía, pues existen factores que debieron de determinarse para que tenga lugar la imposición de la reclusión mayor de 15 años, los cuales no fueron aplicados conforme a los establecimientos normativos. Si bien es cierto que la norma dispone una pena de reclusión menor de 10 a 20 años, pero estos 20 años serán aplicados en razón de la gravedad del hecho, pero se debe tomar en cuenta que la corte de apelación, así como tampoco el tribunal de primera instancia establecieron la gravedad de los hechos, y de igual forma obviaron establecer la edad de la víctima, lo cual destruye así la existencia de algún tipo de gravedad que diera lugar a la imposición de la pena de 15 años de reclusión mayor. […] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirma en partes la sentencia del órgano inferior, haciéndose participe de la mala aplicación del derecho, por lo que interponemos este recurso de casación, indicando de manera puntual los motivos y fallas en los que Incurren tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte a qua.

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente censura la decisión recurrida aduciendo la condena de quince años que se le impuso resulta excesiva, pues, en su enfoque, el máximo correspondiente para el tipo penal de que se trata sería diez años. Arguye la que Corte acogió parcialmente su recurso y modificó la sentencia imponiéndole quince años, por infracción de los artículos 331 Código Penal y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, pena que, concibe excede la cuantía, pues debieron de determinarse para su imposición la gravedad de los hechos y la edad de la víctima, cuestiones que ni el tribunal de juicio ni la alzada establecieron.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de

apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo de manera motivada que:

Que esta Corte luego de haber analizado todos y cada uno de los elementos de pruebas ofertados en la acusación, respecto de los cuales el recurrente alega que el Tribunal a quo hizo una valoración errónea, ya que lo tomó como base para condenar al imputado a una pena de 20 años, esta Corte advierte que dichos elementos de pruebas a pesar de haber demostrado la responsabilidad penal del imputado, sin embargo, esta Corte considera que la pena impuesta al imputado de 20 años no se subsume a la conducta típica del mismo, por lo que esta Corte procederá a modificar parcialmente la sentencia recurrida y a reducir en consecuencia la condena que le fue impuesta. Que las pruebas ofertadas por el órgano acusador, entiende esta Corte que fueron bien valoradas por los jueces que conocieron la causa, y más aún, que conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal se valoraron de manera adecuada en lo relativo a la comisión del hecho punible, con los cuales se determinó que el imputado ciertamente fue autor del hecho, por lo que es en ese sentido que la Corte procede a acoger el referido recurso de manera parcial. Que en cuanto a las conclusiones subsidiarias in voce solicitadas en audiencia por la defensa técnica del imputado, esta Corte las rechaza por improcedente e infundadas, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. Sobre el aspecto objetado referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

7. Siguiendo esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[357], ha juzgado

357 Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en línea jurisprudencial consolidada[358] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[359].

8. Concerniente a lo excesivo de la pena impuesta es preciso rememorar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso exteriorizar, tal como ha sido dilucidado[360] que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para morigerar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se estableció, violación sexual agravada por ser ejecutada contra una menor de edad, minoridad de que no fue controvertida en las instancias judiciales precedentes.

9. Respecto a lo refutado sobre la sanción de quince años fijada por el ilícito de violación sexual, resulta oportuna la transcripción del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que estipula:

Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa

358 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

359 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

360 Sentencias números SCJ-SS-22-0581 del 30 de junio de 2022 y SCJ-SS-22-1420 del 30 de noviembre de 2022, dictadas por esta Sala.

de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

10. En consonancia con lo estipulado se infiere que, en los casos de violación sexual agravada cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena imponible de diez a veinte años de reclusión mayor, refrendado por esta Segunda Sala en múltiples fallos[361].

11. En ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la acogencia parcial de la impugnación del actual recurrente y la variación de la condena de veinte a quince años de privación de libertad, la que se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de violación sexual agravada por ser cometida contra la entonces menor de doce años de iniciales Y. F. D., cuantía que concebía condigna con el tipo penal retenido y la transcendencia del hecho reprochado, luego de verificar el tribunal de instancia determinó cabalmente su participación en la comisión del referido ilícito; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente Juan Ortiz Fernández, esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el primer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

12. Continuando con el examen del recurso, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación puntualiza la *Sentencia es manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 C.P.P.),* al tenor siguiente:

La Corte al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión, pues no realiza una explicación lógica y suficiente al momento

361 Entre ellos la sentencia núm. SCJ-SS-23-0846 del 31 de julio de 2023.

de motivar su sentencia para que sea confirmada la sentencia del tribunal de primer grado. […] en ese tenor la Corte a qua, estableció en un único párrafo que de manera conjunta la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia realizó una correcta interpretación por lo que de esta manera la Corte a qua no evacúa una sentencia de fundada en manifestaciones lógicas, pues sólo establece que el tribunal de primera instancia realizó una buena valoración, mas no así estableció la forma correcta de la valoración y el por qué se valoró de tal forma. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte a qua, el cual señala […].

13. Del examen minucioso del segundo medio esgrimido se retiene que el recurrente sustenta, desde su particular visión, el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, en tanto la alzada no realizó una explicación lógica y suficiente para confirmar la decisión del tribunal de mérito; asimismo, asegura la dependencia de apelación en un único párrafo afirma el *a quo* realizó una correcta valoración probatoria, pero no estableció en qué consistió dicha corrección, con lo que vulneró lo regulado en artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. Atinente al punto impugnado en el primer aspecto del medio planteado relativo al tópico de falta de fundamentación del fallo por la escueta respuesta dada por la alzada, es pertinente precisar que esta Sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[362], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

15. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

362 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

16. Efectivamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[363].

17. Del examen de los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Juan Ortiz Fernández, no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo planteado en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la denunciada errónea valoración probatoria, coligiendo una adecuada apreciación de los medios probatorios que justificaba la determinación de su responsabilidad penal como autor de la violación sexual agravada consumada contra una menor de edad, como se especificó anteriormente; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque no profusa, justifica la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el segundo medio analizado, por carecer de fundamento.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Juan Ortiz Fernández del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

363 Véase sentencias números 4 del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y las SCJ-SS-23-0793 del 30 de junio de 2023 y SCJ-SS-24-0547 del 30 de abril de 2024, dictadas por esta Segunda Sala.

20. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

21. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ortiz Fernández, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0647

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braudilio Villegas.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Walkiria Aquino de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0078885-4, con domicilio y residencia en la calle Tiburcio Frías Mateo núm. 18, barrio México, próximo al colmado Ana, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00624, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de mayo de 2024, actuando en nombre y representación de Braudilio Villegas, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 22 de mayo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación de Braudilio Villegas, depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00702, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 22 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley

num. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de julio de 2020, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lcda. Rodys Holguín, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Braudilio Villegas, imputándole la infracción de los artículos 265, 266, 308, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Milán Rivera Rivera.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 341-2021-SRES-00418 del 22 de septiembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito de Milán Rivera Rivera, por no haber comparecido, no obstante, citación legal; excluyó de la calificación jurídica dada al caso los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Braudilio Villegas por la infracción de los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-2023-SSEN-00035, del 12 de abril de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Braudilio Villegas, de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del señor Milán Rivera Rivera, en consecuencia, lo condena a dos (02) años de reclusión a ser cumplida en el CCR-11 San Pedro de Macorís, y a una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por el mismo estar asistido de una defensora pública.*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Braudilio Villegas interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00624, el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Braudilio Villegas, contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-00035, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.*

2. Efectivamente, el recurrente Braudilio Villegas formula contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación:

Motivo I: *Inobservancia de la norma jurídica artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***Motivo I [sic]:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica.*

3. El impugnante reprocha la alzada en su primer medio recursivo *Inobservancia de la norma jurídica artículo 341 del Código Procesal Penal*, expresando:

Que en el caso de la especie la defensa técnica del imputado Braudilio Villegas le estableció a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que como el imputado fue condenado a dos años de prisión y este duró un año y ocho meses guardando prisión, que le suspendan sólo dos meses de prisión, que harían la totalidad de la pena privativa de libertad, sin embargo, la Corte decidió confirmar la decisión y esto provocaría que el imputado Braudilio Villegas, persona que se encuentra en libertad, tenga que ir de nuevo a prisión a cumplir solo dos meses, es algo completamente desproporcional.[…].

4. De la lectura ponderada del primer medio de casación se extrae que el recurrente recrimina la inobservancia de las disposiciones del referido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues le requirió a la alzada que como fue condenado a dos años de prisión y permaneció un año y ocho meses guardando prisión, le suspendieran sólo dos [sic] meses de prisión, que completarían la totalidad de la pena, decidiendo la Corte confirmar el fallo, lo que provocaría tenga que reingresar a

prisión a cumplir sólo dos meses, lo que, en su opinión, es completamente desproporcional.

5. Del examen integral del acto jurisdiccional impugnado se advierte la jurisdicción de alzada para rechazar similar cuestionamiento del actual recurrente, acordó:

En relación a este medio denunciado por la parte recurrente, esta corte considera que el mismo debe ser rechazado, sobre la base de que la pena impuesta por el Tribunal a quo no se considera desproporcional, toda vez que el tipo penal aplicado en la acusación fue una calificación jurídica que pasó por el tamiz de la Cámara Penal Unipersonal, pero que además en la fase de juicio fue reconsiderado el tribunal de juicio, donde se determinó que la conducta típica y antijurídica descrita o cometida por el imputado fue subsumida correctamente para determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede a rechazar dicho medio enunciado.

6. Asimismo, en su momento la jurisdicción de juicio[364] examinó la petitoria del hoy recurrente de la suspensión condicional de la pena fijada, estipulando:

24. Respecto del pedimento hecho por la defensa, de suspender de manera total la pena impuesta, tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena, entendemos procedente rechazar la solicitud hecha, por no encontrar motivos que justifiquen la suspensión de la pena impuesta, pues si bien es cierto, que al principio del juicio la defensa manifestó que haría una defensa positiva y el imputado pidió perdón a la víctima, entendemos que el imputado no ha demostrado arrepentimiento alguno, ni ha pedido perdón de manera sincera, pues aunque lo hizo, la actitud asumida y la forma en la que se manifestó, hacen ver a esta juzgadora lo contrario, entendiendo y denotando en sus declaraciones, cierto resentimiento a pesar del tiempo transcurrido y que la persona herida ha sido la víctima. Por otro lado, hemos tomado en cuenta precisamente los criterios de determinación de la pena, al momento de imponer la sanción de que se trata, y aun pasado el tiempo, la víctima manifiesta que ha seguido recibiendo amenazas de parte del imputado, por lo que se rechaza la solicitud hecha.

7. En torno a la errónea aplicación por la no acogencia a su favor de la suspensión condicional de la pena fijada, este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal,

364 Ver sentencia núm. 340-2023-SSEN-00035, del 12 de abril de 2023, pronunciada por Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fundamento jurídico 24, ubicado en la página 15.

modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

8. De este apartado normativo se advierte que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; no obstante, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el reiteradamente aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

9. Continuando con el escrutinio del punto refutado es acertado reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta Sala[365] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

10. Así, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al confirmar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de dos años fijada por el *a quo*, está comprendida en las escalas previstas para las infracciones retenidas de golpes y heridas inferidos voluntariamente curables

365 Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el período de veinticinco a treinta días y porte ilegal de armas, por lo que la juzgaba proporcional a la conducta retenida; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente Braudilio Villegas, esta Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente la norma y exponiendo las razones por las cuales entendió conveniente reiterar la denegación de la suspensión pretendida, realizando una correcta aplicación del antedicho artículo 341; máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; por lo que procede desestimar lo reprochado en el primer medio de casación por carecer de sustento.

11. Prosiguiendo con el análisis del recurso incoado, se aborda el segundo medio planteado, en que el recurrente alega *Errónea aplicación de la norma jurídica*, al tenor siguiente:

Que, en el caso de la especie, el tribunal de juicio condenó al imputado por violación a los artículos 309 del Código Penal y 83 de la ley 631-16, en perjuicio del imputado Braudilio Villegas. A que el artículo 83 de la ley 631-16 establece que: "Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otras clases de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho". A que es bien claro el texto de esta ley especial cuando dice que se prohíbe "portar", no dice "usar", esto nos quiere decir que si el imputado infirió heridas, causadas por un objeto cortante según declaración de la víctima, pero que no le fue ocupada al imputado, lo que significa que al no existir el objeto material, no podemos saber el objeto es cortante o punzante, del tipo del tipo navaja o sevillana, o que exceda o no de tres pulgadas, no puede el tribunal bajo estas condiciones decir que el imputado infringió el artículo 83 de la ley 631-16, porque esta ley castiga la posesión.

12. En suma, en su segundo medio el recurrente denuncia en el fallo impugnado se incurre una errónea aplicación normativa, pues se le condenó por el porte ilegal de arma blanca en infracción del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin que le fuera ocupada arma blanca alguna; afirma, ante la carencia de dicho objeto material no puede determinarse su naturaleza cortante o punzante, tipo —navaja o sevillana —, o que exceda o no de tres pulgadas longitud, por lo cual

considera, no puede reprochársele infringió dicha norma, que castiga la posesión.

13. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció:

Que, en la especie, la parte recurrente de manera breve se refiere a que el tribunal aplicó de manera errónea la norma jurídica, en el entendido de que al decir de la parte recurrente al imputado no se le ocupó ningún tipo de arma según se verifica en el acta de registro. Que esta Corte luego de verificar la glosa procesal, la calificación jurídica y el cuadro fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público, observa que, en los hechos presentados en la acusación, se establecieron las circunstancias bajo las cuales estos se produjeron, de igual manera, las declaraciones de la víctima directa y los testigos corroboraron los hechos por los cuales fue sometido el imputado. Que esta Corte considera que, con las declaraciones de la víctima y los testigos a cargo, las cuales fueron valoradas por el Tribunal a quo conforme a los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, estas fueron más que suficientes para determinar la calificación jurídica y los hechos cometidos por el imputado, en ese sentido se rechaza dicho medio denunciado.

14. A propósito de ello, es pertinente apuntar, que ciertamente ni en sede de juicio ni ante la Corte *a qua*, fue aportada el arma blanca envuelta en el acontecimiento que dio lugar a la tramitación de este proceso, como tampoco la documentación necesaria para avalar la legalidad o no del porte de dicha arma; no obstante, esto no constituyó óbice alguno para determinar la configuración del ilícito que describe las disposiciones del artículo 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados a cargo del imputado recurrente Braudilio Villegas, pues en ausencia de ello, se manejaron en la sede de juicio otras pruebas que dan razón de que, para inferirle la herida en la región lumbar a la víctima Milán Rivera Rivera, el imputado recurrente portaba un arma blanca.

15. En ese tenor, se explica, tal y como se estableció en la jurisdicción de juicio, a través de la prueba testimonial aportada[366] y des-

366 Testimonio de Milán Rivera Rivera quien declaró: "cuando miró para atrás veo que Braudilio se embaló, cuando veo digo fue Braudilio que me enterró la sevillanita […] el médico si me cosió, me dio 14 puntos […]; Yujeidy Miguelina Santana Mota, afirmó: Monchy puyó al señor, […] le estaba saliendo mucha sangre, porque ya estaba puyado, Monchy Villegas lo puyó, Monchy es Braudilio […]". Ver páginas 5-7 sobre la valoración probatoria, sentencia núm. 340-2023-SSEN-00035, del 12 de abril de 2023, pronunciada por Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instan-

ahogada, se fijó el hoy recurrente Braudilio Villegas, luego de haberlo amenazado previamente, le infirió la herida a Milán Rivera Rivera con un arma blanca en la región lumbar en la cara lateral derecha, curable en el período de veinticinco a treinta días, conforme es descrito en el Certificado médico legal de fecha 28 de octubre de 2019, instrumentado por la médica legista Dra. Mary Sandra Santana. Aún más, en el ejercicio de su derecho de defensa material, luego de ser informado respecto sus prerrogativas constitucionales, el imputado Braudilio Villegas manifestó: *El día 26/10/2019, ningún Negrito me dio ningún cuchillo a mí, fue con una sevillana que yo le di el puyoncito, Negrito ni aquí estaba cuando eso, eso vino todo por un botellazo que él me había dado.*

16. En ese sentido, en armonía con lo razonado por la Corte *a qua*, no hay lugar a dudas de que el imputado recurrente Braudilio Villegas portaba un arma blanca cuando agredió a la víctima, posesión que, aun estando ante este eslabón judicial, no ha aportado un documento que dé razón de que el arma que portaba se encontraba regulada.

17. Así, íntimamente relacionado con este extremo, esta Sede Casacional ha fijado consistentemente el criterio[367] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento siempre y cuando no incurra en desnaturalización. Tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

18. De esta manera, contrario a lo denunciado por el recurrente, este órgano de casación advierte que la jurisdicción de primer grado, con la valoración de los elementos probatorios, dejó claramente determinada la suerte del proceso, pues apreció que las pruebas aportadas fueron contundentes, y que los hechos fueron ponderados de forma correcta, al igual que las circunstancias en que sucedieron, quedando configurada la responsabilidad penal del imputado recurrente Braudilio Villegas, como autor de golpes y heridas inferidos voluntariamente y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Milán Rivera Rivera, lo que supone que fue realizada una correcta subsunción de los hechos con el

cia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fundamento jurídico 24, ubicado en la página 15.

367 Véase las sentencias números 001-022-2021-SSEN-00045 y 001-022-2021-SSEN-00135, del 30 de marzo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

derecho; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio examinado por carecer de sostén jurídico y con él el recurso que sostiene.

19. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

20. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. Sobre ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Braudilio Villegas del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braudilio Villegas, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00624, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por el recurrente Braudilio Villegas; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. En su recurso de casación el imputado Braudilio Villegas invocó inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión condicional de la pena, además, de la errónea aplicación del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; este último argumento lo justificó en que fue condenado por el porte ilegal de arma blanca sin

que la misma le fuera ocupada; alegó que ante la carencia de dicho objeto material no puede determinarse su naturaleza cortante o punzante, tipo —navaja o sevillana-, o que exceda o no de tres pulgadas longitud, por lo cual considera que no puede el tribunal, bajo estas condiciones, decir que infringió el referido artículo, porque esta ley castiga la posesión.

4. El voto de mayoría desestimó el citado alegato, bajo el fundamento de que, ciertamente ni en sede de juicio ni ante la Corte *a qua*, fue aportada el arma blanca envuelta en el acontecimiento que dio lugar a la tramitación de este proceso, como tampoco la documentación necesaria para avalar la legalidad o no del porte de dicha arma; no obstante, consideraron que, esto no constituyó óbice alguno para determinar la configuración del ilícito que describe las disposiciones del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a cargo del imputado recurrente Braudilio Villegas, pues en ausencia de ello, se manejaron en sede de juicio otras pruebas que dan razón de que, para inferirle la herida en la región lumbar a la víctima Milán Rivera Rivera, el imputado recurrente portaba un arma blanca.

5. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *El 26 de octubre de 2018, a las 9:00 a. m., mientras Milán Rivera Rivera se encontraba junto a Yujeidy Santana y otra persona, el imputado Braudilio Villegas, le vociferó palabras obscenas y amenazó de muerte, lo que motivó que éste evitara salir al colmado. Que alrededor de la 1:00 p.m., Milán Rivera salió a comprarle algo a su madre y al salir del colmado entró en la banca y estando allí, sintió que le picó un mosquito, al mirar hacia atrás, vio salir corriendo al imputado, y entonces se dio cuenta que éste le dio una estocada en la espalda; posteriormente mientras salía de la banca agarrándose y mareado, lo auxiliaron porque estaba sangrando mucho, siendo ingresado e intervenido en el Musa y dado de alta al día siguiente. Que producto de la estocada tiene una herida de arma blanca en la región lumbar en la cara lateral derecha, curable de 25 a 30 días.*

6. En virtud de los hechos descritos precedentemente, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró culpable al imputado Braudilio Villegas, del crimen de golpes y heridas curables un periodo de 25 a 30 días, cometida con el uso de arma blanca en perjuicio de Milán Rivera Rivera, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 del Código

Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado Dominicano. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

7. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la juzgadora del tribunal de primer grado, lo sustentó en lo siguiente: *En el certificado médico legal aportado, en el que se verifica que la víctima presenta herida suturada por arma blanca, en la región lumbar en la cara lateral derecha, curable de 25 a 30 días, corroborado también por las fotografías presentadas, que permiten visualizar el lugar exacto en que recibió la herida la víctima.*[368]

8. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual reza de la manera siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona ***portar*** *en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*

9. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó

368 Véase parágrafo 13, página 11, Sentencia núm. 340-2023-SSEN-00035, Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de abril de 2023.

la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por la juez del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer el hecho endilgado, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (en el caso que nos ocupa se trata de golpes y heridas), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Braudilio Villegas el ilícito de golpes y heridas cometidos con el uso de un arma blanca, en perjuicio del señor Milán Rivera Rivera; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 de

la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0648

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	René Estea.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Alba Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por René Estea, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la calle respaldo Sara Gabriela, s/n, sector Monte Adentro de Villa Mella, detrás de productos Che, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00262,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado René Estea, a través de su representante legal, Lcdo. Standerling Jiménez, defensor público, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano René Estea del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00109, de fecha 26 de abril de 2022, declaró al imputado René Estea, culpable del cargo de tentativa de homicidio en perjuicio de Dianelis Altagracia Pérez Capellán, ilícito previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, em consecuencia, fue condenado a una pena de 10 años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 6 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-02010, de fecha 20 de diciembre del 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de René Estea, recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2 y 2.B, Código Procesal Penal, modifique la calificación jurídica retenida, y ajustar la pena a cinco (5) años de privación de libertad, y en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, proceda a suspender el resto que le falte al imputado y el que tiene privado de libertad. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, estos honorables jueces*

tengan a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una Sala distinta a la que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor René Estea, en contra de la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00262, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que es más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rene Estea propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25.172, 333 y 339 del Código procesal penal dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. El recurrente plantea en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] la corte, al igual que el tribunal de juicio, cometen múltiples errores en detrimento del hoy recurrente que fueron determinantes para su condena, dejando de lado como en realidad suceden los hechos

y las circunstancias, incurriendo en una errónea determinación de los mismos, ya que no establecieron con claridad y precisión los hechos fijados, por vía de consecuencia, evacúan una sentencia a todas luces, manifiestamente infundada y carente de motivación. Denuncia el justiciable que las pruebas no fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, y que valora de forma positiva la prueba testimonial a pesar de las múltiples contradicciones, evidenciando falta de certeza, máxime cuando esta testigo-víctima (Sra. Dianellys Altagracia Pérez Capellán) declaró y quedó evidenciado tiene problemas visuales ya que al momento de señalar al justiciable tuvo que solicitar acercarse a la barra de la defensa para mirar al imputado, pero esta acción no quedó reflejada en la sentencia condenatoria, muy a pesar de que la defensa técnica lo estableció en sus alegatos, y en el contrainterrogatorio esta estableció "sí, tengo que pegarme de la persona para verla", pero ni la corte a qua ni el tribunal sentenciador se detuvieron a analizar este aspecto, ya que es un hecho que ocurre de noche, limitando aún más la visibilidad de esta señora. Otro aspecto importante a resaltar, es el hecho, de que el agente policial, señor Carlos José Bueno Coronado, estableció que realizó un arresto flagrante el día 01 de enero del 2021 a las 12 de la noche, pero de manera contradictoria, establece en las actas de arresto y registro, que esas actuaciones datan del día 03 de enero 2021 a las 8:05 pm, dos días después y en horario distinto, pero el tribunal al momento de valorar, refiere que "las omisiones de estas formalidades no acarrean nulidad" (ver pág. 21, sentencia condenatoria), haciendo un análisis extensivo en perjuicio del recurrente, estableciendo que se trata de un error material y procede a subsanarlo, muy a pesar de que la defensa del imputado aportó un video del momento del arresto, que visualiza que fue realizado de día, no de noche como ha querido plasmar el órgano acusador, y que además, este imputado está visiblemente golpeado al momento del arresto, en violación a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. […] En su segundo medio, el señor René Estea plantea que hubo un error en la aplicación de una norma jurídica, en relación a la calificación jurídica que le fuera retenida, y que además al retenerle responsabilidad penal en los hechos endilgados, lo hace sobre la base de que este ciudadano es arrestado en flagrante delito, cosa que se desvirtúa con el testimonio del agente policial actuante y las actas procesales aportadas en la glosa que conforma este proceso, y que ustedes honorables jueces, tendrán la oportunidad de examinar, y al confirmar que tal fragancia no existió ni se probó, no reúne los elementos constitutivos que consagra el art. 224 del CPP, que indica, que entonces debió operar la autorización de una orden de arresto y posteriormente su apresamiento, haciendo ambos

tribunales caso omiso a estos planteamientos de la defensa. La Corte a qua, da respuesta a este planteamiento aludiendo, al igual que en el primer medio, que el tribunal inferior aplicó de manera adecuada la calificación jurídica y transcribe el considerando del colegiado a esto fines, y de manera descabellada, establece que el arresto fue legal, y que fue ejecutado en flagrancia el día 03 de enero del año 2021, obviando las declaraciones del mismo agente que lo efectuó y que se contradice entre sí (ver pág. 12. numeral 15 de la sentencia atacada), utilizando nueva vez el uso de formula genérica, para dar respuesta a los planteamientos del recurrente, porque de haber aplicado correctamente la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, la decisión a emitir fuera muy diferente. Por último, el señor René Estea alega en su tercer medio, que los preceptos de los artículos 339 y 341, del CPP, no fueron aplicados en el ejercicio que resguarda la tutela judicial efectiva y pasa a ser condenado a cumplir una pena de diez (10) años de privación de libertad, sin motivar, en modo alguno, en que se basó para imponer una pena tan gravosa, máxime, de que es una persona joven, que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, indicando la Corte a qua, que se hizo una correcta ponderación y aplicación de la norma y que no está obligado a explicar por qué impuso la pena al justiciable. […] Es evidente, que la Corte a qua, toma los hechos fijados por el tribunal de primer grado para contestar este medio, ahora bien, la defensa técnica ha sido muy clara al establecer cual vicio ha sido enunciado y la corte no nos ha dado respuesta a este pedimento, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciador, toda vez, que no establece cómo, con unos testimonios totalmente contradictorios, puede llegar a la conclusión de que nuestro asistido cometió los hechos, incidiendo en una sentencia genérica, sin criterio propio, en franca violación a la norma procesal en su art. 24. Por lo que estimamos que la Suprema Corte debe realizar la valoración de la prueba para determinar que no se cuenta con suficiencia probatoria para retener la responsabilidad penal del recurrente en la proporcionalidad establecida y fijada; de igual modo, advertir que ante las dudas en la valoración probatoria, deben aplicarse de forma favorable respecto del imputado; siendo las declaraciones de las víctimas insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado y además, sin existir corroboración de otros elementos de prueba objetivos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] esta sala verifica que respecto a las declaraciones de la víctima y testigo, señora Dianelis Altagracia Pérez Capellán, consignadas en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, declaraciones que para el Tribunal a quo fueron coherentes, precisas y contundentes y que además fueron corroboradas con las declaraciones de la menor de iniciales B. I. A. P, en Cámara Gesell, que las mismas señalan de manera directa al encartado René Estea como la persona que penetró a su vivienda en horas de la noche, que la víctima se dio cuenta de la presencia del imputado por que este se le subió encima desnudo y esta le dijo qué haces aquí, y él le respondió que fue a matarla, que la agarró por la garganta y que voceó y es cuando la hija escucha que la madre la estaba llamando y se asustó, que el imputado la soltó y emprendió la huida, siendo evidente que fue el imputado la persona que agredió a la víctima con intenciones de quitarle la vida. 9. Que así mismo fueron presentadas como medios de pruebas certificado médico legal núm. 51028 de fecha 05/01/2021, realizado a la señora Dianelis Altagracia Pérez Capellán; acta de registro de personas de fecha 03/01/2021, a nombre de René Estea; acta de arresto en flagrante delito de fecha 03/01/2021, correspondiente a René Estea, pruebas 10. Que en la cintilla probatoria, también fueron presentados otros medios de pruebas, dígase Certificado médico legal número 51028 de fecha 05/01/2021, realizado a la señora Dianelis Altagracia Pérez Capellán; acta de registro de personas de fecha 03/01/2021, a nombre de René Estea; Acta de arresto en flagrante delito de fecha 03/01/2021, correspondiente a René Estea, pruebas que se concatenaron entre sí y las cuales vincularon de manera directa al imputado para con los hechos hoy juzgados ante los datos periféricos del hecho, que se han presentado ante el plenario. 11. Que en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de la víctima y los testigos, entendemos que fueron valorados con respecto los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, los cuales expresaron de forma clara las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, por lo que, la valoración hecha por el tribunal satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de los testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces a-quo, siendo valoradas de igual manera las pruebas documentales. 12. En tanto, entiende esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en un error en la valoración de las pruebas, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas

aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado René Estea, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en su primer medio, procediendo su rechazo por no estar configurados los mismos. […] en relación a la calificación jurídica retenida al señor René Estea vulnerando consigo el arresto, al no operar lo que es una orden de arresto. Que en respuesta a dicho medio contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis de la decisión atacada ha verificado que el tribunal a quo aplica de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos, que la misma se sostiene en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en el juicio de fondo conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica. […] la calificación jurídica se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto a la tentativa de homicidio voluntario y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos. 15. Con relación al arresto del imputado Michael Adriano Ramírez (sic), esta corte es de criterio que no guarda razón el recurrente, ya que el mismo se llevó a cabo de manera legal, siendo el imputado arrestado en flagrante delito, en fecha 03/01/2021, siendo el mismo ejecutado conforme lo establece la norma, que así las cosas esta corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente. […] esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir en la página 26 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable René Estea, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta la gravedad del hecho, pero además, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado René Estea fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 10 años de reclusión, por el cargo de tentativa de homicidio, en perjuicio de la señora Dianellys Altagracia Pérez Capellán; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente estructura su recurso en críticas relativas a la falta de claridad en las respuestas ofrecidas por la jurisdicción de apelación, para lo cual establece que la decisión es infundada y carente de motivación.

4.3. Denuncia, en concreto, como primer aspecto a evaluar, que le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima, Dianellys Altagracia Pérez Capellán, a pesar de exhibir múltiples contradicciones, falta de certeza, en razón de que fue evidenciado, en su exposición, que padece de una disminución sustancial de su capacidad visual, pues al momento de señalar al justiciable en el plenario, tuvo que acercarse a la barra de la defensa para mirarlo, lo que no quedó reflejado en la sentencia condenatoria, a pesar de que la defensa técnica lo estableció en sus alegatos, y en el contrainterrogatorio esta dijo que tenía que acercarse a la persona para verla. Sostiene que esa alzada tampoco reparó en esa omisión.

4.4. El recurrente desconfía de la capacidad de la víctima para identificarlo, sin embargo, este es vecino y conocido de ella, y de su hija. El tribunal de la inmediación tuvo oportunidad de contrastar las declaraciones de la víctima con las de su hija menor de edad, quienes fueron coincidentes en las circunstancias y en la identificación del responsable de las mismas, a quien conocían previo al hecho. Conviene resaltar, puntualmente, que la menor indicó: *el bombillo que está ahí aluzaba la habitación de mi mamá porque es un pasillo largo, esa noche cuando me espanté escuché a mi mamá y prendí el bombillo, dije "mami, ¿qué te pasa?"(sic),* también expuso, refiriéndose al imputado: *Él es moreno, alto, tiene los cabellos un poco malos, tiene los dientes dañados, le faltan dientes y no recuerdo más, le llaman René; bueno, no tengo tanto conociéndolo, pero él vive por barrio, siempre lo veía, René salió desnudo, sin ropa, entonces él y yo chocamos, me miró y yo lo miré y salió corriendo.* De igual modo, fue valorado el certificado médico que corrobora la acción del autor, testificada por la víctima, quien, al ser examinada, presentó: *equimosis a nivel de cuello por ahorcamiento y pequeño hematoma a nivel frontal. Excoriación en región frontal izquierda, trauma contuso con equimosis en región periorbitaria izquierda. Excoriación en región lateral del cuello.*

4.5. Todas esas pruebas, tanto presenciales como la de carácter científico, permitieron al tribunal de primer grado verificar que la víctima encendió un foco y tuvo oportunidad de ver al imputado, con quien tuvo un breve intercambio de palabras, y que este estuvo lo suficientemente cerca de ella para identificarlo, pues la prueba científica corrobora el intento de ahorcamiento, actividad que requiere una considerable proximidad física para su ejecución, procediendo, de este modo, el rechazo de su medio de casación.

4.6. El recurrente plantea, además, que el agente policial, Carlos José Bueno Coronado, declaró que realizó el arresto flagrante de este, el 1 de enero de 2021 a las 12:00 de la madrugada, contradiciéndose con las actas de arresto y registro que datan del 3 de enero de 2021 a las 8:05 p.m., lo que erróneamente fue subsanado por el tribunal de juicio que sostuvo que esto no acarreó nulidad, a pesar de que la defensa aportó un video en el que se visualiza que fue realizado de día, no de noche como se ha querido plasmar, y que además el imputado está visiblemente golpeado al momento del arresto.

4.7. Alega, también que la Jurisdicción *a qua*, de manera descabellada y genérica, refrendó lo anterior, sosteniendo que el arresto fue legal y en flagrancia, el 3 de enero; incurriendo en una errónea aplicación de la norma jurídica, al fijar la calificación sobre la base de que el ciudadano fue arrestado en flagrancia, cuando esta no fue demostrada, vulnerándose el artículo 224 del Código Procesal Penal, que indica que debió mediar una orden de arresto, a lo que los tribunales precedentes hicieron caso omiso.

4.8. En la especie, la alzada advierte que la Jurisdicción *a qua* contestó a esos argumentos ratificando el razonamiento del colegiado, estableciendo que el arresto fue ejecutado en circunstancias permitidas por la ley, como es la excepción dispuesta en el artículo 224 del Código Procesal Penal, que prescribe que no es imprescindible orden judicial cuando un ciudadano presenta rastros que hagan presumir, razonablemente, que acaba de participar en una infracción, como en el presente caso, donde los agentes policiales acudieron por un llamado al Servicio Nacional de Emergencias, y es así como la misma noche fue aprehendido, según expuso el testigo que realizó el arresto, a cuyo testimonio se le otorgó credibilidad. En ese sentido, la sala de casación penal comparte, en toda su extensión, el razonamiento realizado en ese sentido por los tribunales precedentes.

4.9. De igual modo, tal como interpretaron dichas salas, el artículo 139 del Código Procesal Penal permite suplir el contenido de dichas actas, siempre que el juzgador haya alcanzado la certeza, ya sea a

partir del propio documento o de otras pruebas; ello obedece a una concepción acorde al principio de unidad de la prueba.

4.10. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas rendidas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos.

4.11. En el caso presente, conforme al cúmulo probatorio sometido al contradictorio, fue verificado que el agente actuante expuso *in voce* que elaboró las referidas actas en la fecha del hecho, que arrestó al hoy recurrente desnudo en las inmediaciones de la escena del crimen, aclarando y subsanando el error material de las mismas, corroborando además los aportes de las testigos presenciales que señalan al justiciable, fuera de toda duda, como el responsable; de igual modo, el colegiado indicó al valorar el video a descargo, que el mismo no satisfizo la pretensión probatoria.

4.12. Es criterio constante de la sala de casación penal que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en la especie.

4.13. Conviene destacar, además, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y edificar su convicción sobre la responsabilidad del imputado, sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de la presunción de inocencia reconocida a cada individuo, y en el caso en cuestión, tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación realizaron un análisis racional del asunto y una correcta aplicación de la norma jurídica, procediendo el rechazo del presente alegato de casación.

4.14. Finalmente alega que la pena refrendada por la corte *a qua* fue exagerada, carente de motivación, e insuficiente al no ponderar factores como su juventud, quien además es infractor primario, lo cual no fue respondido por esa instancia judicial.

4.15. Contrario a lo planteado, el órgano enjuiciador sustentó la pena de la siguiente manera: los criterios que el tribunal valora para la imposición de la pena, son la gravedad del hecho, pero además, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, pues véase que el mismo afectó emocional y mentalmente a la víctima y su familia, quien es una madre que vive con sus hijos y trabaja para poder subsistir a su familia, lo que constituyen hechos graves que no merecen por lo tanto ningún tipo de paliativos; que por el contrario, del tribunal acogerle alguna clemencia, estaría incentivando a que hechos de esta naturaleza se perpetraran con mayores presencia en nuestra sociedad, lo que nunca será una razón por la cual se incline este tribunal acorde a la forma en que ocurrió el hecho; como se verifica, los criterios de aplicación se encuentran claramente motivados, el *quantum* se encuentra dentro del intervalo legal, entendiendo la sala de casación penal que la distribución de la pena es justa y proporcional al hecho y sus consecuencias, en la forma dispuesta por el juzgador y confirmada por la Corte *a qua,* procediendo el rechazo de este último alegato.

4.16. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Estea, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente, al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0649

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Miguel González.
Abogados:	Licdos. Wilton Alexander Montero, Brezhnev Rafael Jiménez y Dr. César Tabare Roque.
Recurrida:	Yenifer Paola González Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Miguel González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0178641-5, con domicilio en la calle Porquero, núm. 19, sector Santa María, municipio Hatillo, provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre (CCR-XVII),

imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, actuando a nombre y representación del imputado Josué Miguel González, contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00151, de fecha diecinueve (19) de julio del citado año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00151, de fecha 19 de julio de 2022, declaró al imputado Josué Miguel González, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. G. S., excluyendo de la calificación jurídica la violación al artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, fue condenado a 7 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00452, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Josué Miguel González, fue fijada audiencia pública para el día 16 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció Josué Miguel González, parte recurrente; Yenifer Paola González Suárez, parte recurrida; el Lcdo. Wilton Alexander Montero, por sí y por el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez y el Dr. César Tabare Roque, en representación de Josué

Miguel González, parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wiltón Alexander Montero, por sí y por el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez y el Dr. César Tabare Roque, en representación de Josué Miguel González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por el recurrente Josué Miguel González sea acogido, declarándolo regular y valido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada, la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023, y que actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor Josué Miguel González en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de siete (7) años, y se modifique por cinco (5) años de reclusión de prisión suspendida, por los motivos expuestos.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Josué Miguel González, imputado, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que llevaron a confirmar la sentencia apelada, dejaron demostrado que se trata de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del imputado en el hecho perpetrado, de ahí que descarta que no se hayan violado o vulnerado derechos, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada basándose en las pruebas presentadas y analizadas..*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Si bien el recurrente Josué Miguel González no tituló los vicios e irregularidades denunciadas contra el fallo impugnado, el análisis de sus planteamientos en el desarrollo del presente recurso de casación pone de manifiesto que sus críticas se encuentran dirigidas contra la motivación de la decisión en cuanto a la determinación de los hechos y la sanción impuesta en su contra, ya que considera que las pruebas aportadas al proceso no cuentan con la contundencia necesaria para destruir la presunción de inocencia que le asiste y para haberle sido impuesta en su contra una pena de tal magnitud. Asimismo, por no considerar para la determinación de la pena, que se trató de un infractor primario, y que era sujeto de una pena inferior sobre la base de las circunstancias atenuantes del hecho, pues ha mantenido un comportamiento excelente en la cárcel, se ha convertido en una persona totalmente temerosa y respetuosa de la justicia, con ganas de reintegrarse a la sociedad de manera positiva y con el ejemplo de incentivar el respeto a las leyes; por lo cual entiende que existe una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que, la valoración de la prueba es una actividad jurisdiccional que los juzgadores realizan en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, estableciendo en una primera fase el valor individual de cada medio de prueba, para luego arribar a una valoración conjunta y armónica de todos los medios de prueba como bien lo señala el recurrente, siendo oportuno establecer que, el hecho de que la víctima, el cual contaba con seis (6) años de edad, haya referido el intento de penetración anal por parte de su tío, el imputado, lo que no pudo materializar, no determina que contra el menor de edad el imputado haya cometido la agresión sexual objeto del presente caso, toda vez que la víctima expuso todos los actos de agresión sexual de los cuales fue objeto, dentro de los que señaló de forma específica, la introducción del pene en su boca, los equimosis en ambos laterales del cuello, entre otros actos que caracterizan el tipo penal de que se trata, de ahí que la ausencia de lesiones en la zona anal, tanto externa como interna, no significa que las declaraciones del niño víctima resulten falsas como plantea el recurrente, por lo que no se aprecia que el Tribunal a quo haya incurrido en una errada valoración de la prueba como

sostiene el recurrente en la causal de apelación desarrollada. [...] En virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación [...]. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Josué Miguel González Suárez fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. G. S.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, falta de motivación en cuanto a la determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas, las cuales, a su entender, no cuentan con la contundencia necesaria para destruir la presunción de inocencia que le asiste y para sustentar la pena impuesta en su contra. Señaló, además, que para la determinación de la pena debió ser considerado que se trata de un infractor primario, sujeto a la imposición de una pena inferior sobre la base de las circunstancias atenuantes del hecho, en razón de que ha mantenido un comportamiento excelente en la cárcel, se ha convertido en una persona totalmente temerosa y respetuosa de la justicia, con ganas de reintegrarse a la sociedad de manera positiva y con el ejemplo incentivar el respeto a las leyes.

4.2.1. En la especie, al centrarse los reclamos del recurrente en el vicio de falta de motivación, conviene reiterar lo establecido por la Sala de Casación Penal, relativo a que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero, esta alzada también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decidas de forma razonada.[369]

369 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 4, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019, por Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1308.

4.2.2. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, en razón de que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[370]

4.2.3. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua* expuso, de manera clara y precisa, las razones por las cuales entendió que el tribunal de primer grado había realizado una correcta determinación de los hechos sobre la base de la apreciación integral de cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, en consonancia con lo estipulado en el sistema de la sana crítica racional, lo que permitió validar como hechos fijados, en virtud de la suficiencia, pertinencia y contundencia de las declaraciones de la víctima, de su madre Yenifer Paola González Suárez y del certificado médico legal de fecha 8/2/2021, que en fecha 6 de febrero de 2021, el hoy recurrente aprovechó la circunstancia de que su sobrino, la víctima Y. G. S., de 6 años de edad, se había ido a dormir con él para la casa de la abuela para agredirlo sexualmente, ya que procedió, mientras este dormía, a bajarle los pantalones, subírsele encima, colocar su pene en la boca la víctima, besarle en la boca y el cuello, y pasarle su pene por el ano, presentado el menor de edad, al examen médico, equimosis (sugilaciones) en la cara lateral derecha e izquierda del cuello, con un periodo de curación de 1 a 7 días; por lo cual, quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado al comprometer su responsabilidad penal, ya que los actos de naturaleza sexual cometidos contra la víctima constituyen una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.2.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para

370 Sentencia núm. TC/0423/15, dictada en fecha 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,[371] lo que no sucedió.

4.2.5. Como aspecto objeto de censura en el acto jurisdiccional analizado, la Sala de Casación Penal advierte que, si bien los hechos juzgados fueron subsumidos en el tipo penal de incesto, al quedar establecidos los actos de naturaleza sexual cometidos por el recurrente Josué Miguel González en contra de la víctima Y. G. S., -constitutivos de una agresión sexual al no mediar penetración sexual en su ejecución-, y el vínculo de familiaridad existentes entre ambos, ya que el recurrente tiene un lazo de parentesco natural con la víctima, al ser hermano de la madre del menor agraviado, fue inobservado por las instancias judiciales previas que la figura del "incesto" consagrada en las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, en el sistema jurídico dominicano no es una figura jurídica autónoma; sino una circunstancia agravante.

4.2.6. La línea jurisprudencial interpretativa de ese tipo penal así lo ha establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.[372]

4.2.7. En ese sentido, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, la Sala de Casación Penal se encuentra en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, en el entendido de que se encuentran configuradas las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal d del Código

371 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0275 dictada el 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

372 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0766, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Penal dominicano, puesto que, conforme a lo establecido en el referido artículo 330, *Constituye agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.* Asimismo, el artículo 332-1 prevé el incesto como una agravante del tipo penal de agresión sexual, cuando señala que *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por razones de lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

4.2.8. El artículo 333 del Código Penal dominicano, establece que *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...] d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella.* Por las razones de hecho y de derecho expuestas, es evidente que el caso presente se trata de una agresión sexual incestuosa, siendo esta la correcta fisonomía del proceso.

4.2.9. Es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[373]

4.2.10. En la especie, conviene destacar que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. En el caso, es necesario indicar, para lo que concierne a esta Alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la

373 Sentencia num. SCJ-SS-23-0270, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.2.11. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[374] y en ese sentido, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al señalar que *[…] la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[375]

4.2.12. En la especie, si bien la pena aplicable al caso es la correspondiente al artículo 333 literal d), consistente en 10 años de reclusión mayor y cien mil pesos de multa, esta Alzada procede a confirmar la sanción penal de 7 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal sentenciador contra el recurrente Josué Miguel González, por tratarse el imputado del único recurrente en grado de casación, y la reforma realizada a la decisión impugnada no puede ser en su detrimento o perjuicio, respetando así las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; de ahí que resulte infundada e improcedente la solicitud realizada por el recurrente, tanto en sus conclusiones *in voce* como en el escrito de casación, de que le fuere variada la condena a 5 años de reclusión, y suspendida condicionalmente su cumplimiento.[376]

---

374 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

375 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00224, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

376 En virtud, de que al no ser la pena objeto de modificación se mantiene vigente los 7 años de reclusión mayor impuesto por el tribunal de juicio, y esta pena no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, al haber sido impuesta en su contra una pena privativa de libertad superior al rango requerido, el cual debe ser igual o inferior a 5 años, conforme a la doctrina y al criterio jurisprudencial de esta alzada. (Ver: Sentencia núm. SCJ-SS-24-0252, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

Establecido lo anterior, la Sala de Casación Penal procederá, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal.

4.3. En sus reclamos contra el fallo impugnado, el recurrente también invocó una falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena, bajo el fundamento de que no fue tomado en consideración que se trató de un infractor primario, sujeto a la imposición de una pena inferior sobre la base de las circunstancias atenuantes del hecho [...]; sin embargo, su planteamiento constituye un medio nuevo; pues del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia que el impugnante no formuló por ante la jurisdicción de apelación pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En tal sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[377] de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede Casacional.

4.3.1. Por todo lo anterior, ha quedado comprobado que la sentencia impugnada cumple con los patrones motivaciones de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual ha permitido a la alzada ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, ha sido realizada una correcta aplicación de la ley; por lo cual procede desestimar los aspectos impugnados por el recurrente Josué Miguel González, en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

377 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente Josué Miguel González, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, de manera oficiosa, parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Josué Miguel González, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a Josué Miguel González, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal d), del Código Penal dominicano; en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. G. S.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de 7 años de reclusión mayor.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330, 333 literal d) y 332-1 del mismo código; confirmando la pena de siete (7) años de prisión que le fue impuesta al imputado por ser el único recurrente.

4. Para el voto mayoritario decidir en el sentido referido estableció, que si bien los hechos juzgados fueron subsumidos en el tipo penal de incesto, al quedar *establecidos los actos de naturaleza sexual cometidos por el recurrente Josué Miguel González en contra de la víctima Y. G. S., -constitutivos de una agresión sexual al no mediar penetración sexual en su ejecución-, y el vínculo de familiaridad existentes entre ambos, ya que el recurrente tiene un lazo de parentesco natural con la víctima, al ser hermano de la madre del menor agraviado;* sin embargo, a juicio de mis pares, las instancias judiciales previas inobservaron que la figura del "incesto" consagrada en las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, en el sistema jurídico dominicano no es una figura jurídica autónoma; sino una circunstancia agravante.

5. Al efecto, señala el voto de mayoría, que *La línea jurisprudencial interpretativa de ese tipo penal así lo ha establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La*

relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331-, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual o sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.

6. En el sentido de lo anterior, el voto mayoritario indicó que se encontraban en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, al entender, que en la especie, se encuentran configuradas las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, por tratarse de una agresión sexual incestuosa; destacando, que el artículo 332-1 prevé el incesto como una agravante del tipo penal de agresión sexual.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 literal d del Código Penal, que tipifican y sancionan, respectivamente, la agresión sexual de manera general, y la agresión sexual cometida por una persona que ejerce autoridad sobre la víctima, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

8. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere

de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades

aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles

que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, tal y como fue calificado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0650

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeuri de Jesús Rodríguez.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Alejandra Cueto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeuri de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2563937-2, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, Juncalito Arriba, Jánico, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00111, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Yeuri de Jesús Rodríguez, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00038 de fecha 24 de marzo del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO**: Exime el pago de las costas generadas por el recurso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00038, de fecha 24 de marzo de 2022, declaró al imputado Yeuri de Jesús Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00630 de fecha 15 de abril de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensores públicos, en representación de Yeuri de Jesús Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada, proceda a acoger el medio propuesto y en consecuencia, revocar la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00111, de fecha 28 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda dictar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión luego de comprobar los hechos, proceda a favorecer al señor Yeuri de Jesús Rodríguez, con una suspensión condicional de la pena, ya que el imputado cumple de manera cabal con dicha figura jurídica. Segundo: Por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar*

sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda conforme a la escala punitiva del artículo 382 del Código Penal dominicano imponer la pena mínima al señor Yeuri de Jesús Rodríguez.

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por el imputado Yeuri de Jesús Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el ministerio público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Yeuri de Jesús Rodríguez propone como medios los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por vicio: errónea valoración de la prueba y violación a la ley, inobservancia de una norma jurídica (art. 417.4 y 5).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] El tribunal de juicio optó por condenar a la pena de 20 años al joven Yeuri de Jesús Rodríguez. En el juicio se produjeron diversos elementos de prueba, entre ellos un acta de registro de personas de la cual durante el desarrollo del juicio oral solicitamos la inconstitucionalidad de la misma en virtud de que en ella existían incongruencias procesales insalvables en razón de que en primer lugar dicha actuación fue contraria a las disposiciones de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal. Solicitamos la inconstitucionalidad del acta, en razón de que del contenido del acta se aprecia incongruencias procesales que afectan derechos constituciones, que el Tercer Tribunal Colegiado cometió irregularidades para justificar el rechazó a nuestra solicitud, de manera irresponsable varió el contenido del acta de registro de personas. Importa destacar, que no se trata de un error material, precisamente porque no estamos ante un error de forma, y para colmo de males el agente no se presentó en el juicio oral queda claro, que esa prueba fue obtenida en violación a la constitución. En suma, dicha actuación deviene ilegal, y aquellas pruebas obtenidas en ocasión de ese registro por ineficacia refleja de la prueba ilícita, las demás evidencias efecto directo de ella son ilegales. De ahí que, es apreciable que en este caso existían múltiples razones para que el ciudadano Yeuri de Jesús resultara absuelto, toda vez que su forma de arresto fue totalmente ilegal y deja muchas dudas respecto a la presunta ocupación de un arma de fuego. Lejos de esto ser suficiente para que los jueces verificaran la inconstitucionalidad de las actuaciones en torno a este proceso, prefirieron establecer en la sentencia una realidad distorsionada por ellos mismos. […] porque modificaron su contenido, hemos aportado el registro de personas para que la corte analice su contenido, y la misma aprecie que los jueces de Primera Instancia modificaran el contenido, lo que resulta contradictorio con el argumento de que le otorgan máximo valor probatorio y su fiel contenido. Se equivoca la corte de alzada con la argumentación antes esgrimida, por una razón fundamental, se aprecia que obvió el contenido esencial de nuestro argumento, el cual versaba sobre la base de cuestiones de fondo y contenido del acta de registro, la cual afectaba derechos y garantías de nuestro representado, en razón de la dudosa forma de arresto del señor Yeury de Jesús Rodríguez, así las cosas del acta se desprende que cuando detiene al señor Yeury no existía en primer orden causa probable, pero obviando ese detalle es preciso destacar que el agente al momento de consignar sus actuaciones estableció lo siguiente: "le hace la advertencias y procede a requisarlo, no ocupándole nada ilícito, lo cual el Tribunal de Primera Instancia al momento de rechazar nuestras conclusiones de inconstitucionalidad, procede a variar el contenido del acta,

atreviéndose a establecer; respondiendo este que no tenía nada ilícito, modificando y tergiversando el acta de registro, ver acta de registro anexa. la corte de apelación no respondió la queja respecto de la inconstitucionalidad del levantamiento del acta y la detención de nuestro representando, la corte tomó la tangente y no respondió nuestra queja. En este caso, resultaba fundamental la presencia del agente, porque no se trata de un tema que pueda suplirse, afecta derechos fundamentales de Yeury de Jesús Rodríguez, en razón de que el acta establece de manera concreta que al momento de la requisa no le ocupó nada, resulta que más adelante aparece una supuesta ocupación que no queda claro cómo fue obtenida y sí realmente esto ocurrió de esa manera, este honorable tribunal de alzada estableció recientemente en su decisión núm. SCJ-SS-23-0498 en esos casos donde se hace necesaria para esclarecer circunstancias que afectan el contenido de la misma. Así las cosas, se realiza un reconocimiento por fotografías encontrándose arrestado Yeuri de Jesús Rodríguez de forma ilegal. Por último, los jueces utilizaron para fundar la vinculación del encartado con los hechos los reconocimientos de persona mediante fotografía. En dichos reconocimientos se puede evidenciar que las víctimas no hacen ningún recuento de porqué motivo reconocen al imputado como la persona que les atracó. Ni hacen mención de características particulares que este tuviera y recordase. Sólo le mostraron la fotografía, por demás no fue asistido por un abogado, particularmente encontrándose arrestado el mismo. Otra cuestión, nos lleva a razonar, en este caso Yeuri de Jesús fue arrestado dos días después de la concurrencia del hecho, presuntamente era una persona reconocida por el testigo Freddy, esto porque él mismo bajo juramento estableció que lo conocía, sin embargo, tenemos denuncia por individuos desconocidos. En conclusión, la víctima-testigo no se presentó con la finalidad de establecer cómo ocurrieron los hechos, es decir, qué pasó, cómo pasó, qué presuntamente le robaron. De esto nos preguntamos; ¿Acaso hubo una certeza en cuanto a la identificación de Yeuri de Jesús Rodríguez? ¿Acaso con contradicciones, respecto de que se trataba de una persona conocida por el testigo Freddy, que de inmediato tuvo contacto con el hermano de la víctima, el señor Alejandro, interpuso una denuncia por individuos desconocidos? ¿Sería justo que por algo tan frágil una persona pudiese estar expuesta a una condena de 20 años? Todas estas interrogantes importantes fueron dejadas inadvertidas por los jueces de juicio, mientras se encontraban en su deseo de retribución y condena para el imputado. […] el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Yeuri de Jesús Rodríguez; aplicando de manera errónea las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo que

establecen los numerales 5) El efecto jurídico de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. […] lo primero que toma en cuenta el tribunal de juicio para imponer el máximo de la pena (20 años de reclusión mayor), es el tipo penal, la cuestión a tomar en cuenta por el Tercer Tribunal Colegiado para tomar tan drástica pena es lo relativo al robo cometido con violencia, dejando de un lado este tribunal que las lesiones presentadas por la víctima no fueron concluyentes respecto del certificado del Inacif, esto en relación con que los jueces deben ejercitar la sana crítica razonada […] En contexto, la conclusión a la que arribó el tribunal solo se limitó a establecer que se probó el nivel de violencia, la agresión física y las secuelas que presenta la víctima Rafael Román Núñez, como consecuencia de la acción violenta y desproporcionada cometida en su contra. Respecto de las presuntas lesiones de origen; un arma de fuego-cortante es contradictorio, conforme a la lógica y los principios que la integran, como lo es, la no contradicción, es decir, un caso no puede ser y no ser a la vez. Continuando con este razonamiento, en el mismo certificado podemos extraer lo siguiente, al examen físico presenta, herida por arma blanca suturada en brazo derecho, excoriaciones apegaminadas en codo izquierdo, post-operatorio de fractura multifragmentaria de fémur izquierdo, cuestión que no concluye que ninguna de las heridas fue por arma de fuego. En suma, es preciso establecer que estamos en presencia de una persona Joven, que nunca había tenido casos anteriores, jamás se había visto involucrado con la justicia. Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas en favor del reo. El Art. 25 CPP, así lo consiga cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado. De lo anterior, la Corte de apelación, no se encontraba vedada de hacer un análisis respecto de la escala punitiva contenida en el artículo 382 del Código Penal, sobre todo el caso concreto de mi representado; hablamos de una persona en edad productiva, joven, primera vez que es sometido a un proceso penal, circunstancias que se encuentran en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena. […]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Dejó fijado el tribunal de primer grado que escuchó en el juicio las declaraciones del señor Freddy Antonio Collado Núñez, quien, bajo fe de juramento, entre otras cosas dijo; "Cuando pasó el caso yo atendía una finca donde residía Rafael Núñez, ubicada en arroyo Juncalito. Yo estaba ahí y Rafael me mandó hacer algo. Cuando llego a mi casa se me olvidó el encargo y me regreso, pero cuando estoy llegando, observo que Keco, (señalando al imputado Yeury de Jesús Rodríguez) e Ignacio están atracando a Rafael Núñez, entonces me quedé agachado observando. Ellos lo tenían amarrado, le decían que buscara dinero, Rafael se lo entregó y le seguía diciendo cosas. Lo tenían amarrando con la mano atrás. Ignacio le tenía las manos atrás y Keko tenía el revólver de Rafael en las manos. Ese es el revólver con el que atracaron a Rafael, se reflejaba mucho por la luz del bombillo. Decidí regresar para atrás a buscar ayuda, fui a la casa de Melvin Hernández, le dije lo que estaba sucediendo y regresamos al lugar, pero cuando regresamos ya ellos se habían marchado y encontramos a Rafael amarrado, tirado en el suelo con la boca llena de polvo, golpeado y con un disparo en una de las piernas. Yo en principio no podía hacer nada porque estaba desarmado. Fue de 7 a 8 de la noche. La puerta está en la principal, hay una súbita, el arma era niquelada blanca. No me quedé mucho tiempo. Yo conozco a Keko porque él iba allá, era visitante de otra comunidad. Regresamos para atrás de una vez. Tengo celular, pero no lo cargaba. Llamamos a Alejandro, su hermano, para comunicarle lo sucedido y Rafael se estaba desangrando. Alejandro llamó la policía y ahí después se lo llevan". Para realizar la subsunción de los hechos con el derecho en el caso en cuestión, razonó el a-quo de manera suficiente lo siguiente: "Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con hecho establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto infiriendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al imputado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas, siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que se pudo comprobar con los diferentes elementos probatorios, la

materialización de la asociación de malhechores, robo con violencia, uso de arma, nocturnidad, casa habitada y pluralidad de agentes, así como porte y tenencia ilegal de arma de uso civil, cometido por el imputado Yeury de Jesús Rodríguez, quien en compañías de otro individuo, quienes se encuentran prófugos, ejercidas en contra de la víctima de este proceso […] De modo y manera que no es cierto como aduce el recurrente que los jueces de primer grado condenaron al imputado a una pena de veinte (20) años con elementos de pruebas incongruentes, así como un acta de registro de persona contraria a las disposiciones de los artículo 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, y con dudas respecto a la ocupación del arma de fuego. Ya que quedo claramente demostrado con los elementos de pruebas que el imputado Yeury de Jesús Rodríguez, en compañía de otro individuo penetró a la residencia de la víctima Rafael Román Núñez Taveras, y utilizando violencia lo despojaron de sus pertenencias, lo dejaron tirado en el suelo, amarrado de pies y manos, golpeado y con de arma blanca y un disparo en la pierna izquierda. […] Tampoco en su segundo motivo lleva razón el recurrente cuando dice que los jueces dictaron sentencia condenatoria en base a pruebas obtenidas de forma ilegal y con violación a los principios del juicio oral, incorporando pruebas documentales como es el acta de entrega voluntaria fuera del alcance de la excepción del articulo 312; además de incorporarse elementos de pruebas materiales sin la acreditación o incorporación de un testigo idóneo. Toda vez que si bien los jueces valoraron el acta de entrega voluntaria de fecha once (11) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), y donde consta que el señor Francisco Antonio Núñez Taveras, hermano de la víctima Rafael Román Núñez Taveras, hizo entrega al Lcdo. Yorky Almonte Franco, procurador fiscal asignado al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad del Distrito Judicial de Santiago, de una fotocopia de la licencia No. 154846, de porte y tenencia del arma de fuego tipo revólver, calibre 38, serie No.BDD4547, marca Smith & Wesson, propiedad de la víctima Rafael Román Núñez Taveras, se trata de una prueba ofertada por la parte acusadora a la luz del principio de la libertad probatoria y la misma se corrobora con los demás elementos de pruebas analizados; y por demás no ha sido la prueba nodal tomada como base para los jueces dictar sentencia condenatoria. (…) Como se ve la prueba material a la cual hace referencia el recurrente se trata un (1) arma de fuego de tipo arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca Smith & Wesson, serie No. BDD4547, con treinta (30) cápsulas calibre 38 para la misma. Y como ya hemos dicho la comparecencia del testigo es decir del agente actuante era facultativa para el tribunal y en el caso

en cuestión el a quo razonó (y la corte se suma a ese razonamiento) cuando dijo; "Que como elementos de prueba material el ministerio público presentó, un (1) arma de fuego de tipo arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca Smith & Wesson. serie No. BDD4547, con treinta (30) cápsulas calibre 38 para la misma; elemento probatorio que ha sido objetado por la defensa técnica, alegando ser violatorio a la resolución No. 3869-2006, solicitud a la cual se opuso el ministerio público; pedimento rechazado por el tribunal, pues los mismos se corresponden con los objetos descritos en el acta de registro de personas que le fuera practicado al imputado Yeury de Jesús Rodríguez, los cuales fueron obtenidos en apego a la Constitución de la República, así como a la normativa procesal penal, respetándose la integridad del imputado, por lo que consecuentemente, se le otorga valor probatorio; armas que conforme la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, pertenece a la víctima Rafael Román Núñez Taveras, por lo que el tribunal ordenara su devolución a su legítimo propietario, tal y como quedara consignado en la parte dispositiva de la sentencia". Es decir que el tribunal a quo dejó claramente establecido que esa arma de fuego tipo revolver, calibre 38. marca Smith & Wesson, serie No. BDD4547, incorporada en el juicio se trató de la misma arma ocupada en el registro de persona que se le practicó al imputado y que por la documentación aportada le pertenece a la víctima Rafael Román Núñez Taveras, por tanto, el tribunal de sentencia ordenó la devolución de la misma a su legítimo propietario. Por todo lo antes dicho estima este órgano de alzada que se equivoca el recurrente al aducir que el tribunal de primer grado dictó la condena del imputado en base a pruebas incorporadas ilegalmente y en violación al principio del Juicio Oral, sino que, por el contrario, realizó una correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas y que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, es decir culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Román Núñez Taveras; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Yeuri de Jesús Rodríguez, recurrente en casación, fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Rafael Román Núñez Taveras; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente enuncia una violación de índole constitucional, la cual será respondida con prelación debido a su naturaleza, para lo cual establece que solicitó, a través de su defensa técnica, la inconstitucionalidad del acta de registro de personas, basado en las incongruencias procesales que presentaba; sobre lo alegado, la jurisdicción *a qua,* al analizar la vulneración planteada, citó las consideraciones del tribunal de primer grado, indicando lo siguiente: *de su estudio y ponderación se ha llegado a la firme conclusión de que procede rechazar la inconstitucionalidad argüida por la defensa técnica por improcedente y porque además en su petitorio dicha defensora, no establece concretamente las razones que justifican la inconstitucionalidad y se circunscribe en expresar que la misma tiene incongruencias procesales que no pueden suplirse con las demás pruebas, toda vez que el testigo no compareció, lo que de modo alguno implica violación de carácter constitucional, sino aspecto más bien de valoración de dicha prueba, donde los juzgadores conforme a la sana critica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y bajo el amparo de la ley procesal, determinan si la misma fue levantada sin violentar garantías de orden constitucional, lo cual no sucedió y en consecuencia de su contenido se desprende que se ha podido retener y dar como un hecho cierto, y probado, fuera de dudas razonables por lo que le otorga credibilidad a todo cuanto se desprende de su contenido, y por consiguiente absoluto valor probatorio;* con lo antes transcrito esa instancia judicial dejó establecido su conformidad con la respuesta otorgada por el tribunal de juicio, pero no dio una respuesta propia, incurriendo con ese accionar en una inconsistencia argumentativa al no referirse a lo planteado, por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir el aspecto argüido.

4.3. Sobre la suplencia de motivos el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en los términos siguientes: "Respecto la suplencia de motivos cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha

sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones".[378]

4.4. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que: "La suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido".[379]

4.5. Es preciso enfatizar que los tribunales tienen el deber de tutelar el debido proceso, por ser este un principio jurídico procesal con rango constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

4.6. En el caso presente, la alzada aprecia que el documento cuestionado, a saber, acta de registro de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), elaborada por el 2do. teniente de la Policía Nacional Félix O. Sandoval D León, adscrito al destacamento de Juncalito, Jánico, al igual que los demás elementos de pruebas aportados en el proceso pasaron por el filtro de fase preparatoria que concluyó en la etapa intermedia con la audiencia preliminar, donde fue acreditada, previa constatación de que era lícita, eficaz y pertinente; siendo posteriormente sometido al contradictorio en la fase de juicio, conforme a las disposiciones de la norma procesal penal y tal como se cita *ut supra,* los juzgadores no encontraron méritos para desvirtuar o excluirla como prueba del proceso.

4.7. En el caso específico de este elemento de prueba, fue comprobado que cumplía con todos los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 para el registro de personas, realizada respetando la integridad y dignidad del hoy recurrente, previa advertencia de que se iba a realizar el registro, levantando el acta en el mismo lugar del hecho, detallando todos los objetos encontrados en la persona del imputado y haciendo de su conocimiento los derechos constitucionales que le asistían al ser arrestado; que el procedimiento llevado a cabo, en la especie, es conteste al criterio de esta Segunda Sala y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que

378 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0523/19, de fecha 2 de diciembre de 2019. Pág. 20.

379 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254. Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. El TEDH interpreta que, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.8. Reiterando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio de que (…) para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".[380]

4.9. Con relación a lo analizado, la sala de casación penal no aprecia violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales atinentes al imputado como sujeto procesal, ni que la realización del procedimiento de registro o levantamiento del acta fuera arbitrario o en transgresión a algún principio constitucional, siendo conforme a los cánones constitucionales y las normas internacionales ligados al Derecho Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el pedimento de inconstitucionalidad propuesto por el procesado recurrente.

380 Corte de Casación. Segunda Sala. Sentencia número 001-022-2021-SSEN-00229, del 30 de marzo del año 2021.

4.10. Sobre el acta de registro también arguye el recurrente, que la corte ratificó la decisión a pesar de que el tribunal de primer grado incurrió en irregularidades para rechazar su solicitud, que además, varió el contenido del acta y la validó sin la presencia del agente que la elaboró; sin tomar en cuenta que era un testimonio fundamental en el juicio que no podía suplirse, pues era necesario aclarar lo consignado en el acta, de que al momento de la requisa no se le ocupó nada, afectando de esta forma, sus derechos; sobre este punto se observa que la respuesta dada por la jurisdicción *a qua* y citada previamente, sumado a las consideraciones de que no era relevante la comparecencia del agente policial que la efectuó, pues en esta fue detallado, de manera minuciosa, el procedimiento de registro, satisfacen el alegato propuesto por el recurrente, sin incurrir en desnaturalización u otro vicio censurable ante esta sede casacional.

4.11. En ese mismo sentido, el recurrente denuncia que existe contradicción en la afirmación plasmada en el acta, la cual establece lo siguiente: *que de negarse procedería a realizarle un registro de personas, acto seguido dicho sujeto que no portaba nada ilícito, por lo que procedí a trasladarlo al lado de la unidad y solo estábamos dicho sujeto y yo para realizarle el registro [sic];* luego sigue relatando el procedimiento de registro y un detalle del hallazgo realizado en los bolsillos del imputado, a saber, un arma calibre 38, 24 cápsulas calibre 38 y la suma de RD$39,400.00 pesos; en la especie, es preciso destacar que, si bien es cierto que la expresión utilizada por el agente policial *acto seguido dicho sujeto que no portaba nada ilícito* en principio puede crear confusión, esto fue subsanado por el resto del relato, tanto del procedimiento, como la enumeración de los objetos encontrados en la persona de este durante la requisa, descartando toda duda sobre el documento procesal en cuestión.

4.12. A tales fines, conviene reiterar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que la presencia de los peritos o agentes actuantes para acreditar las actas o informes levantados solo es necesario cuando exista alguna duda, no estén claras o sirva para aclarar alguna situación inherente al proceso de levantamiento del documento, de lo contrario los documentos pueden ser incorporados simplemente con su lectura tal y como establece la norma; conviene destacar, además, que la pertinencia y legalidad de esas pruebas fue evaluada en la audiencia preliminar, bajo la tutela del juez de la instrucción, por ser esa la fase correspondiente para hacerlo, por lo que su legalidad ya fue evaluada.

4.13. También arguye el recurrente que el arresto realizado en su contra fue ilegal y deja dudas con respecto a la ocupación del arma de fuego, además de que fue arrestado sin causa probable y a pesar de consignar que no portaba nada ilícito, el tribunal de primera instancia rechazó las conclusiones en las que solicitaba la inconstitucionalidad del acta, y que varió su contenido, estableciendo: *que fue arrestado dos días después del hecho, respondiendo este que no tenía nada ilícito*, por lo cual modificó y tergiversó el acta de registro, sin responder a las críticas realizadas al acta, así como a su detención; sobre el asunto tratado, la alzada comprueba, como fue establecido *ut supra,* que no existe violación en el acta de registro, que la actuación de la corte de apelación fue correcta al rechazar la inconstitucionalidad planteada, ratificando las motivaciones del tribunal de juicio, el cual, al analizar la solicitud estableció que la defensa no justificó su petición y se limitó a alegar incongruencias procesales, quedando demostrado que sí dio respuesta a la denuncia sobre el referido documento.

4.14. En cuanto a la alegada modificación introducida en el acta por el tribunal de inmediación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien el tribunal agregó a la parte del acta que dice *acto seguido dicho sujeto que no portaba nada ilícito,* la forma verbal *respondiendo,* no es menos cierto que, como fue analizado previamente, no existe contradicción o tergiversación, pues la inclusión de esa palabra en la respuesta del tribunal no puede cambiar el contenido del acta sobre el hallazgo en la requisa al imputado, sin que se observe desnaturalización en este aspecto, por tal razón procede su rechazo.

4.15. El recurrente alega, además, que el reconocimiento por fotografías fue realizado de manera ilegal, en la especie, si bien la jurisdicción de apelación no se refirió a ese procedimiento, el mismo carece de relevancia, debido a que el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio ni lo tomó en cuenta para emitir su decisión, bajo el fundamento de que: *Ante el plenario no compareció la víctima Rafael Román Núñez Taveras, para que en su condición de testigo corroborara su contenido, y porque además dicho reconocimiento fue realizado de manera unilateral por el acusador, lo que contraviene disposiciones del artículo 318 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado, lo cual no sucedió;* con estos razonamientos, restó valor probatorio a esa prueba.

4.16. Con relación al planteamiento de incongruencias en la denuncia, en el sentido de que establece que la persona declarante afirmó que la víctima fue agredida por individuos desconocidos, aun cuando

el señor Freddy Antonio Collado Núñez expresó, en el plenario, que conocía al imputado y que lo reconoció al verlo atacando al señor Rafael Román Núñez Taveras en su casa; sobre ese aspecto, la alzada aprecia que la Corte *a qua* no se refirió a esa crítica, sin embargo, esto no causó agravio al recurrente, en razón de que la denuncia que menciona no fue enumerada entre las pruebas evaluadas por el tribunal de primer grado ni fue tomada en cuenta para decidir el proceso, en consecuencia, carece de relevancia el contenido de la misma, debido a que no forma parte de las pruebas que sustentan la condena.

4.17. El recurrente aduce que el tribunal estableció que fue probado el nivel de violencia, la agresión física y las secuelas en la víctima Rafael Román Núñez, como consecuencia de la acción cometida en su contra; en ese mismo sentido, manifiesta que en las conclusiones del certificado médico consta que presentó *herida por arma blanca suturada en brazo derecho, excoriaciones apegaminadas en codo izquierdo, post-operatorio de fractura multifragmentaria de fémur izquierdo, compatibles con heridas de armas de fuego*; sobre lo planteado, se aprecia, tal y como ha descrito el recurrente en su alegato, que la víctima presentó herida en brazo y fémur y el mismo facultativo que describió las lesiones consignó, en sus conclusiones, que las heridas tenían origen de arma de fuego y cortante, advirtiendo la alzada que no lleva razón el imputado en su crítica, debido a que esa prueba corrobora lo afirmado por los testigos, de que la víctima fue encontrado herido, sangrando y con un disparo en la pierna.

4.18. Con respecto a la pena impuesta, el recurrente plantea los siguientes aspectos: a) que la jurisdicción de apelación incurrió en un error al confirmar la pena aplicada por el tribunal de juicio, que dictó sentencia condenatoria en su contra, aplicando, de manera errónea, el artículo 339 del Código Procesal Penal, en los numerales 5 y 6; b) que los criterios para la determinación de la pena fueron interpretados para agravar su situación, contrario a los establecido en los artículos 25 del Código Procesal Penal y 382 del Código Penal; c) expresa, finalmente, que la corte de apelación le ratificó la condena a una pena de veinte (20) años con elementos de pruebas incongruentes, sin tomar en cuenta que es una persona en edad productiva, joven, primera vez que es sometido a un proceso penal.

4.19. En el caso presente, la alzada comprueba que su argumento carece de razón, pues su responsabilidad, en los hechos atribuidos, fue demostrada a través de las pruebas aportadas, entre estas, un testigo presencial del hecho y uno referencial, certificado médico de la condición de salud de la víctima y las pruebas materiales ocupadas al

justiciable al momento de ser requisado por agentes policiales y que constan en el acta de registro levantada al efecto.

4.20. La calificación jurídica acogida por el tribunal y sobre la base de la cual fue impuesta la pena, fue la de asociación de malhechores, robo agravado con violencia, uso de arma, pluralidad de agentes, nocturnidad y robo en casa habitada, además del concierto de voluntades entre los agentes, quienes se pusieron de acuerdo para realizar el ilícito, logrando sustraer de la casa una suma de dinero, un arma de fuego y huyendo del lugar, dejando a la víctima herido y amarrado.

4.21. En cuanto a los criterios valorados para la imposición de la pena, el tribunal tomó en cuenta el grado de participación, el móvil, la gravedad del hecho provocado, el daño ocasionado a la víctima, lo que no implica que sean parámetros negativos, sino los que se destacan en el caso por sus particularidades y que sirvieron de base para imponer una condena legal, proporcional, carente de arbitrariedad y conforme a la finalidad de la pena, de lograr en el justiciable su reorientación y regeneración.

4.22. Lo antes razonado es conforme con el criterio de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en los casos de robo con violencia, corresponde al juzgador determinar, en cada caso, el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con la cual resulta afectado el bien jurídico protegido […]. Por tanto, la sanción se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta desproporcional ni irrazonable, amén de que, las pruebas aportadas lograron destruir la presunción de inocencia del procesado, tras quedar demostrado, fuera de duda, que este incurrió en la conducta antijurídica atribuida.

4.23. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.24. El recurrente solicitó en las conclusiones del recurso de casación y las presentadas en audiencia, que fuera ordenada, en su favor, la suspensión condicional de la pena; con relación a lo planteado, conviene destacar que, sobre la base de la destrucción de la presunción de inocencia y la correcta aplicación de las disposiciones para la determinación de la pena, la jurisdicción *a qua* ratificó la sanción de veinte

(20) años impuesta en su contra, como consecuencia de la conducta antijurídica en la cual incurrió.

4.25. En adición a lo anterior, la Sala de Casación Penal aprecia que la pena impuesta no está dentro del rango requerido por la norma para conceder la suspensión y ratifica el criterio jurisprudencial de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, por lo cual resulta de lugar desestimarlo.

4.26. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia […].

4.27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yeuri de Jesús Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeuri de Jesús Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Yeuri de Jesús Rodríguez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0651

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Antonio de Jesús de la Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo.
Recurrido:	Argenis Vargas Polanco.
Abogados:	Licdas. Raquel Rozón, Yira Liliana Joaquín Meregildo y Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0000710-2, domiciliado y residente en la calle Peatonal, núm. 8, edificio 4F, apartamento 2-B, distrito municipal de San José de Matanzas, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Landy Abreu Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0037142-1, domiciliada y residente en la calle Mariano Pérez, núm. 20, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tercera civilmente demandada; y General de Seguros, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle avenida Sarasota núm. 39, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, Landy Abreu Taveras y General de Seguros, S. A., de generales antes mencionadas, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Élida Altagracia Alberto Then, a nombre y representación del imputado Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, del tercero civilmente demandando Landy Abreu Taveras y de la entidad aseguradora la General de Seguros, en contra de la sentencia núm. 231-2022-SSEN-00011, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua; por las razones explicadas de manera oral y las que se harán constar en la decisión íntegra de la Corte. Queda confirmada la sentencia impugnada.* ***Segundo**: Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra a cada una de las partes de la sentencia, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Nagua dictó la sentencia penal núm. 231-2022-SSEN-00011, de fecha 11 de febrero 2022, mediante la cual declaró al ciudadano Manuel Antonio de Jesús de la Cruz culpable de violar los artículos 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17, de

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Argeny Vargas Polanco y, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) meses de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad; y al pago de una multa de ocho (8) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado; y, en el aspecto civil, condenó solidariamente a los señores Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, en calidad de imputado, y Landy Abreu Taveras, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) por concepto de indemnización en favor del señor Argeny Vargas Polanco, decisión que hizo oponible a la entidad aseguradora.

1.3. Visto el escrito de contestación a los referidos recursos, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de Argenis Vargas Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 8 de mayo de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00610 dictada por esta Sala el 15 de abril de 2024, fue escuchado el Lcdo. Erick Joel Alberto Gómez, por sí y por el Lcdo. Luis Filiberto Hernández Muñoz, en representación de Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, Landy Abreu Taveras y General de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Antes de concluir queríamos hacer una puntualización para que el tribunal no incurra en un error, y es que, con respecto a la sentencia objeto del recurso existen dos recursos de casación que fueron depositados con los mismos recurrentes, uno depositado en fecha 30 de octubre elaborado por el señor Luis Hernández Muñoz y otro que había sido depositado por la aseguradora General de Seguros. En ese sentido, es por eso por lo que en el día de hoy se nos citan a dos recursos con los mismos recurrentes, para evitarle confusión con respecto al fallo al presente tribunal, las partes Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, Landy Abreu Taveras y la General de Seguros, S. A. se van a acoger al recurso de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2023, el cual está elaborado por el señor Luis Filiberto Hernández Muñoz. Entonces, en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00092, dictada el 5 de julio de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones de los artículos 393, 394, 425 y 426 del Código Procesal Penal, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular en*

todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00092, dictada el 5 de julio de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por vía de consecuencia, ordenar el envío del presente proceso ante otra Corte de Apelación que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia considere pertinente, para que conozca nuevamente el recurso de apelación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del abogado Lcdo. Luis Filiberto Hernández Muñoz, quien las ha avanzado en su mayor parte.

1.5. La Lcda. Raquel Rozón, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de Argenis Vargas Polanco, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente memorial de defensa en ocasión al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00092, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse depositado en el tiempo y forma establecida por la norma procesal vigente. Segundo: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación recibidos en fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por los señores Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, Landy Abreu Taveras y La General de Seguros, por intermedio del Lcdo. Luis Filiberto Hernández Muñoz; así como el recurso de casación interpuesto por los mismos recurrentes a través de la Lcda. Élida Altagracia Alberto Then, de fecha 27 de noviembre de 2023, ambos en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00092, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedentes e infundados, conforme los motivos antes expuestos; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida por estar bien ponderada bajo los mejores estándares de garantías y tutela judicial contenida en la Constitución de la República, los pactos internaciones y la norma procesal vigente. Tercero: Que se condene a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los licenciados antes nombrados, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio de Jesús de la Cruz (imputado y civilmente demandado) Landy Abreu Taveras*

(tercera civilmente demandada) y General de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 125- 2023-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2023, toda vez que la Corte explicó, de manera razonable, todos los medios que les fueron planteados, y al confirmar la decisión de primera instancia observó el debido proceso, sin que se advierta violación alguna de las garantías consagradas en la norma procesal penal, ni en la Constitución dominicana.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. Previo a analizar los recursos de que se tratan, conviene establecer que, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de dos recursos de casación interpuestos por las mismas partes, a saber: 1) Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, imputado y civilmente demandado; Landy Abreu Taveras, tercera civilmente demandada, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y 2) Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, Landy Abreu Taveras y General de Seguros, S. A.; siendo fijado ambos recursos sobre la base de que las partes, al ser contactadas a través de la secretaría de la alzada, manifestaron que tenían intereses distintos.

2.2. En la audiencia celebrada el 8 de mayo 2024, el Lcdo. Luis Filiberto Hernández Muñoz, en representación de Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, Landy Abreu Taveras y General de Seguros, S. A., recurrentes en el presente proceso, expresó que las partes se acogerían, únicamente, al recurso de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2023, elaborado por dicho licenciado; razón por la cual, la Sala de Casación Penal procederá a contestar el recurso de referencia.

2.3. La parte recurrente, Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, imputado y civilmente demandado; Landy Abreu Taveras, tercera civilmente

demandada, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal. (sentencia manifiestamente infundada).* ***Segundo Medio:*** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 334 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, al no precisar los hechos, y ofrecer motivos insuficientes y genéricos, que no permiten saber si la ley fue bien o mal aplicada. Puesto que la corte de apelación se limitó a señalar que: "...el tribunal de primer grado al dictar su decisión cumplió con la regla de la motivación establecida en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que exigen la valoración de hecho y de derecho de todas las pruebas que le han sometido al juzgador; y que además exige la valoración de manera conjunta y armónica de todas las pruebas". Sin expresar de manera concreta en qué medida los alegatos propuestos en el recurso de apelación eran verificables en la sentencia recurrida, lo que imposibilita saber y determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual la corte incurre en violación a lo dispuesto por los artículos 423.3 y 24 del Código Procesal Penal, que establecen la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Dicha manifestación no es suficiente, ya que ésta debe establecer con motivación propia por qué considera que el juez de juicio no analizó, ni comparó todas las pruebas con las cuales se basó para dictar la sentencia condenatoria y la razón por la cual estima que dichas pruebas fueron incorporadas legalmente. De lo anterior se evidencia que la corte de apelación no explicó la razón jurídica por medio de la cual llegó al convencimiento judicial de que la sentencia de juicio no contiene una correcta valoración de los elementos de pruebas.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia que por este acto se recurre inobserva el artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que carece de una motivación en hecho y derecho, así como de una clara y precisa indicación de la fundamentación en que se sustentó la corte de apelación para fallar de la manera como lo hizo; la Corte a qua debió hacer una clara y precisa indicación de los hechos que dio por establecidos, mediante una relación lógica y coherente de los mismos.* ***Tercer Motivo:*** *La sentencia impugnada no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; razón por la*

cual la misma deviene en contraria al artículo 334.4 del Código Procesal Penal dominicano.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Esta Corte en el examen y ponderación de los motivos de apelación invocados por el imputado Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, procede a contestarlos de manera conjunta, por la similitud que guardan entre sí, y la solución que se le dará al caso, se precisa que el tribunal de primer grado, describe y valora en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración por el Ministerio Público, el imputado y por las demás partes del proceso, es decir, las pruebas testimoniales, documentales y periciales, en tanto, en una valoración por separado y de manera conjunta que hace el tribunal, establece de manera convincente la responsabilidad penal y civil del imputado Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, en la prevención y violación de los artículos 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Argeny Vargas Polanco, al ocasionarle con el manejo torpe y descuidado de un Jeep marca Daihatsu, las lesiones que presenta la víctima Argeny Vargas Polanco, de ahí que no se admiten los motivos de apelación esgrimidos por el imputado y el tercero civilmente demandado. 6. Siguiendo con el examen de la sentencia recurrida se comprueba que a partir del literal A de la página 7 hasta la página 22, de la sentencia impugnada, el Juzgado de Paz de Nagua, hace un exhaustivo análisis y valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, las cuales dieron como resultado, de manera clara y precisa, la culpabilidad penal y civil que ha tenido el imputado Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, de haber violado tos artículos 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Argeny Vargas Polanco, por tanto, al comprobar la corte que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de victos de índole procesal o constitucional que la hagan modificable, procede a decidir como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Manuel Antonio de Jesús de la Cruz fue condenado por el juzgado de paz, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la

pena de cinco (5) meses de prisión suspendidos condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una multa de ocho (8) salarios mínimos del sector público descentralizado, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Argeny Vargas Polanco; y en el aspecto civil, lo condenó solidariamente junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor del querellante, oponible a la entidad aseguradora; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus tres medios de casación la parte recurrente plantea, de manera similar, que la Corte *a qua* se limitó a establecer que el tribunal de primer grado, al dictar su decisión, cumplió con la regla de motivación establecida en los artículos 24 y 172 del Código Procesal penal; pero esa alzada no expresó, de manera concreta, en qué medida los alegatos propuestos en el recurso de apelación eran verificables en la sentencia recurrida, lo que a su entender no permite determinar si la ley fue bien o mal aplicada, y no contiene la determinación precisa y circunstanciada de hecho y derecho; que, dada la estrecha relación que guardan entre sí serán analizados de manera conjunta.

4.3. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte *a qua,* la parte recurrente propuso como medios de apelación: un primer medio en el que estableció que la decisión del tribunal de juicio incurrió en falta de valoración de las pruebas testimoniales, y por tanto, en contradicción e ilogicidad manifiesta y falta de motivación, al no haber hecho una correcta y clara valoración de las pruebas testimoniales para llegar a las conclusiones de retenerle una supuesta falta al imputado, pues a su parecer los testigos resultaron ser contradictorios e incoherentes; en el segundo medio expresó que el tribunal, al hacer la valoración de las pruebas -a descargo- desnaturalizó por completo las informaciones dadas por los testigos y restó importancia a todas las declaraciones de los mismos. En su tercer medio alegó que el fallo era contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal; en el cuarto medio manifestó que los juzgadores nunca evaluaron la responsabilidad de la víctima en el proceso, limitándose a exponer solo la falta del imputado. Y, finalmente, en el quinto medio propuesto mostró su desavenencia con el monto indemnizatorio impuesto, estableciendo que el tribunal de primer grado no debió imponer la sanción de setecientos mil pesos RD$700,000.00.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación al responder los medios propuestos, procedió a analizarlos de manera conjunta por la similitud que guardaban entre sí, estableciendo que el tribunal de juicio, en sus motivaciones, describió y valoró, en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración por el Ministerio Público, el imputado y por las demás partes del proceso, y que de la valoración conjunta e individual determinó, de manera convincente, la culpabilidad penal y civil del recurrente Manuel Antonio de Jesús de la Cruz en la violación de los artículos 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del señor Argeny Vargas Polanco, al ocasionarle, con el manejo torpe y descuidado de un jeep marca Daihatsu, las lesiones que presenta la víctima.

4.5. En el caso presente, del análisis de la sentencia recurrida se deriva que, esa instancia judicial estimó que la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado estuvo correcta y que con ella lograron destruir la presunción de inocencia del procesado, puesto que a través de estas quedó demostrada la ocurrencia del accidente *en fecha 20 de septiembre del año 2019, en la carretera Nagua- Sánchez, Matancitas, entre el señor Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, parte imputada, quien conducía el vehículo jeep, marca Daihatsu, color gris, modelo J200LG-GQDF, placa núm. G169I93, chasis núm. JDAJ200G00I009914, y el señor Argeny Varga Polanco, conductor de la motocicleta marca Loncin, modelo CG150, color rojo, placa K16] 1621, chasis LLCLPP204FE108608 donde resultó afectado el señor Argeny Varga Polanco tras las lesiones recibidas, las cuales quedaron probadas mediante el certificado médico legal*; conducta que se subsume en el contenido de los artículos 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17, que tipifican la conducción temeraria o descuidada.

4.6. En lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el caso, la Sala de Casación Penal ha establecido en innumerables ocasiones, que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica, indisolublemente, dos principios fundamentales, el de la oralidad y el de la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es

una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que haya incurrido en desnaturalización,[381] lo cual no se observa en la especie.

4.7. En cuanto a que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación, con respecto a los medios propuestos, la alzada constata que esta parte tiene razón, parcialmente, puesto que esa instancia judicial no contestó el último medio relativo a que el tribunal de primer grado no debió sancionarlo al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD$700,000.00); en la especie, al tratarse de un aspecto de puro derecho, que no acarrea la nulidad, será suplido en esta fase.

4.8. Sobre el aspecto cuestionado, ha sido criterio constante que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación, siempre y cuando estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado. Que a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido.[382]

4.9. La alzada verifica, tras analizar la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado impuso una indemnización razonable, justa y proporcional con los daños materiales y morales experimentados por la parte querellante, como consecuencia del accidente en el que se vio involucrado, tomando en consideración para su imposición las pruebas presentadas, como son, facturas de los gastos en que incurrió y el certificado médico realizado al señor Argeny Vargas Polanco, que dan muestra de las lesiones sufridas por este; razón por la cual, la alzada estima que esa instancia judicial obró de manera correcta al imponer el monto indemnizatorio de que se trata.

4.10. En el caso presente, la Sala de Casación Penal verifica que la decisión impugnada, con excepción del aspecto subsanado, no se

381 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0266, emitida el 28 de febrero de 2023 por esta Segunda Sala de la SCJ.

382 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00507emitida el 31 de mayo de 2021 por esta Segunda Sala de la SCJ.

encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la parte recurrente, en razón de que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de los apelantes, hoy recurrentes en casación, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, estableció, de forma concreta y precisa, como fue valorada la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso; de tal manera, que la alzada no percibe vulneración alguna en la sentencia impugnada, por lo cual procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente el recurso de que se trata.

4.11. Al no constatarse los vicios invocados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. De los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

5.2. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes Manuel Antonio de Jesús de la Cruz y Landy Abreu Taveras, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de Jesús de la Cruz, Landy Abreu Taveras y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0652

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Perdomo Guzmán.
Abogada:	Licda. Roxy Cristal Morla Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Perdomo Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105775-9, con domicilio y residencia en la calle Monzoli, casa s/n, provincia San Cristóbal, imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de enero del año 2023, por la Lcda. Roxy Cristal Morla, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada María Perdomo Guzmán, contra la sentencia penal núm. 142/2022, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistida la imputada recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 142/2022, de fecha 13 de septiembre 2022, mediante la cual declaró a la imputada María Perdomo Guzmán, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 334 litera 1 y 2 Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos dominicanos.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de mayo de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00621 dictada por esta Sala el 15 de abril de 2024, fue escuchado el Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensores públicos, en representación de María Perdomo Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, procesa a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente disponiendo la absolución de la encartada María Perdomo Guzmán, y por ende, el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que la misma está siendo asistida por la defensa pública.*

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada María Perdomo Guzmán, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00430, dictada por la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la Corte respecto de cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad de la imputada en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo que no se ha probado violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo**: Violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 334 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano. (Artículos 7, 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio: *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 24 del Código procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación en el artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Cuarto Medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 139, 180 y 183 del Código Penal dominicano, artículo 417.5 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Cada tipo penal está integrado por elementos objetivos y elemento subjetivo, los cuales han sido determinados por el legislador dominicano. En ese marco de ideas, para condenar a un*

ciudadano por un tipo penal determinado deben están reunidos todos los elementos constitutivos de ese crimen, delito o contravención, si falta alguno de ellos, entonces no podemos hablar de que la conducta endilgada al procesado es típica. En el caso concreto los jueces de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana condenaron a la imputada María Perdomo Guzmán a cumplir una pena de 3 años, no obstante, no estaban configurados los elementos objetivos que tipifican el proxenetismo. Razón por la que uno de los medios recursivos propuestos por la defensa técnica fue el siguiente: "Violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 334, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano. […] De lo anterior se infiere con claridad meridiana que el tribunal a quo incurre en el mismo vicio denunciado ante ellos, toda vez que, al hacer la subsunción de los hechos en el derecho, continúa aplicando de manera errada las disposiciones del artículo 334, numerales 1 y 2 del e Código Penal dominicano, ya que hemos verificado que no concurren los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal de proxenetismo, en vista que no hay elementos de pruebas que den cuenta de los supuestos beneficios percibidos por la imputada María Perdomo Guzmán, producto de una actividad sexual. No basta con indicar que ella era supuestamente la administradora, como el tribunal de alzada lo ha querido precisar, sino que se necesitan pruebas fehacientes que den cuenta materialmente de esos beneficios económicos, máxime cuando contrario a lo alegado por el tribunal de alzada, el agente bajo reservas Julio Ángel Balbuena Valenzuela, en su declaración indicó que en el bar habían tres personas, dos mujeres y un hombre, que las mujeres cobraban, pasaban los productos y que el señor anotaba en una mascota, además que no puede especificar cuál de los tres llevaba el control, de ahí que existe una duda razonable sobre quién era ciertamente el administrador del negocio. En materia penal, no se puede presumir nada, sino que las pruebas son las que deben indicarlo, no es evidente que por ser supuestamente administradora perciba beneficios económicos. Contrario a lo señalado por el tribunal de alzada sí resulta relevante conocer el destino final del dinero que supuestamente se cobraba, a los fines de determinar si ciertamente la imputada María Perdomo Guzmán, tenía control de la actividad que supuestamente se practicaba, para entonces así poder delimitar el supuesto beneficio económico percibido, máxime cuando el propio testigo indicó que la mayor parte del dinero era entregado directamente a las supuestas víctimas. No se ha determinado a través del legajo probatorio qué era lo que cobraba la imputada, porque en dicho negocio también se expedían bebidas alcohólicas y había tres personas cobrando. Del análisis del artículo 334 del Código Penal podemos inferir

que el elemento sine qua non para configurar el tipo penal del proxenetismo es que el tercero que interviene en el proceso obtenga beneficios económicos de esa actividad sexual. Razón por la que no sería suficiente para considerar a la imputada María Perdomo Guzmán, proxeneta por la realización de actos de ayuda, sino que se requiere además la obtención de algún tipo de beneficio por parte de esta, eventualidad que no fue probada, toda vez que el propio agente bajo reservas precisó en su declaración que no sabe quién tenía el control final del dinero si era la imputada o el señor, ni tampoco pudo establecer los beneficios que esta obtenía ni mucho menos si cobraba algún sueldo mensual por el servicio prestado como cajera. […] ***Segundo Medio:*** *En fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, condenó a María Perdomo Guzmán, a cumplir una pena de 3 años de reclusión menor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos sin expresar de manera concreta las razones por las cuales decidieron imponer la pena mayor que reviste dicho tipo penal cuando el legislador ha establecido una escala mínima de 6 meses y una máxima de 3 años. […] De las motivaciones anteriores se advierte con claridad meridiana que el tribunal de alzada al decidir el medio propuesto, incurre en el mismo error que los jueces de primer grado, toda vez que inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la determinación de la pena, en atención a que pese a reconocer que el tribunal a quo no hace motivación exhaustiva, se limita a decir que la pena está justificada porque se encuentra dentro de los límites o parámetros fijados por la ley, empero, ese no fue el vicio alegado por la defensa, estamos contestes de que la pena está establecida por la ley y es la misma ley que ha determinado una escala mínima y una escala máxima para dicho tipo penal, y el tribunal no explicó por qué impuso la pena máxima. Así las cosas, se puede inferir del análisis de ambas sentencias, sobre todo la de segundo grado que ni los jueces de primer grado ni los jueces de segundo grado, ofrecieron razonamientos o argumentos que permitieran a las partes, específicamente a la parte imputada entender los motivos por los cuales impusieron la pena máxima que conlleva el tipo penal de proxenetismo razón por la que a nuestro juicio la pena fue desproporcional al daño ocasionado a las supuestas víctimas que no fueron propuestas como testigos. Con relación a las conclusiones subsidiarias: En el desarrollo el recurso de apelación establecimos que, partiendo de la pena impuesta a la imputada María Perdomo Guzmán, por el tribunal de primer grado, estos podían hacer uso de ciertas figuras reguladas por el Código Procesal Penal, tales como la suspensión condicional de la*

pena, pero que evidentemente es facultativo. No planteamos esto con un medio recursivo, tal como se puede advertir en el recurso de apelación, sino como argumentos a los fines de concluir de manera subsidiaria, solicitándole a la corte de apelación lo siguiente: Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos a este tribunal, que en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a suspender la pena privativa de libertad de manera total, sujetando a la imputada María Perdomo Guzmán, al cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, numerales 1, 2 y 5. (Párrafo 2 de la página 30 del recurso de apelación depositado en fecha 05-01-23, ticket número 3448683). […] Ellos mismos se responden al ofrecer las argumentaciones de lugar, al establecer en cuanto al alegato de que se debió suspender de manera condicional la pena impuesta a la imputada, fue eso un alegato, mas no un vicio o medio recursivo propuesto por la defensa técnica. Lo que no observaron los honorables jueces es que la defensa técnica ciertamente no se lo solicitó a los jueces de primer grado, sino que se lo pidió a los jueces de segundo grado los cuales no se refirieron al pedimento subsidiario formulado por la defensa técnica, amén de que es una facultad de los jueces están obligados a indicar porqué acogen o no cualquier pedimento, principal o subsidiario. Los juzgadores omitieron referirse al pedimento subsidiario planteado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta de motivación sobre los puntos pedidos, en atención a que los jueces están obligados a dar respuesta a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado tiene que ofrecer razonamientos que le permitan entender las razones o motivos por las cuales, no acogió su pedimento. […] En otro orden de ideas, la defensa técnica aportó como elemento de prueba un acta de audiencia de fecha 15 de noviembre del año 2019, expedida por la secretaria Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con la finalidad de demostrar que el señor Alfredo Castillo, es el dueño y administrador del negocio Nuevo Ambiente circunstancia que se acredita porque este presentó una acción de amparo con el objetivo de que fuera levantada la medida de clausura de local, pedimento que fue acogido por el tribunal. Medio de prueba que a nuestro juicio fue valorado de manera incorrecta por el tribunal, razón por la que planteamos como medio recursivo el error en la valoración de dicho argumento, toda vez que, el tribunal dio un alcance limitado a la prueba aportada por la defensa, ya que del contenido del acta no solo se desprende que intervino un juez para proteger del derecho a la propiedad y que la medida adoptada por un juez no sea definitiva, sino que se puede inferir también del

contenido del acta, la calidad del accionante, es el señor Alfredo Castillo, quien se identificó en la acusación y en el legajo de pruebas como el propietario del local. […] ***Tercer Medio:*** *De lo anterior podemos colegir que el tribunal de alzada al momento de emitir su decisión incurrió en un vicio de procedimiento, al igual que el tribunal de primer grado, toda vez que, aplicó de manera errada las disposiciones contenidas en el artículo 338 de la normativa procesal penal, en atención a que los estándares mínimos para determinar la responsabilidad penal de la imputada María Perdomo Guzmán no estaban reunidos. Con respecto al primer estándar fijado "prueba suficiente" es preciso indicar que el tribunal para poder determinar que la prueba presentada es suficiente debe realizar una labor de valoración de la prueba, en base a la sana crítica, integrada por la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. No se trata de interpretar y valorar la prueba como mejor convenga una parte sino como en derecho debe ser. Sobre este punto, la parte acusadora aportó para sustentar su acusación los siguientes: 1) Declaración del agente Julio Balbuena Valenzuela. 2) Declaración de Surielly Guerrero. 3)Acta de allanamiento 4) Orden de allanamiento. 5) Autorización de agente bajo reservas. En cuanto a la declaración testimonial del agente bajo reservas Julio Balbuena Valenzuela, su declaración se desprendió de un supuesto informe que este instrumentó, pero si verificamos el legajo probatorio aportado por el ministerio público no se hace constar ningún informe levantado por este, de hecho en el apartado referente a la valoración probatoria no visualizamos tampoco que el tribunal hiciera una valoración individual ni conjunta de ese supuesto informe, lo que da cuenta de que ese informe no existe y que no fue ponderado por los juzgadores. De ahí que la versión dada por este agente no se corrobora con ningún otro elemento probatorio, empero, el tribunal de alzada establece que su testimonio se corrobora con la declaración de la fiscal Surielly Guerrero, sin embargo, contrario a lo señalado por el tribunal de alzada no existe ninguna corroboración periférica, toda vez que la otra testigo la fiscal Surielly Guerrero, al deponer ante el plenario solo expresó las diligencias agotadas en el allanamiento practicado en el negocio Nuevo Ambiente, no hace referencia a los hechos en sí ni las circunstancias que rodearon los mismos. No externó nada relacionado con un informe. Con la declaración de la fiscal Surielly Guerrero, los juzgadores de primer grado solo pudieron fijar como probados que en el negocio nuevo ambiente se estaba realizando actividades sexuales ilícitas, pero no lograron precisar con ese testimonio quien era la persona responsable o autora de los hechos allí suscitados y muchos*

menos la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de proxenetismo. El tribunal al realizar la valoración de los medios de pruebas documentales, determinó que tanto la orden de allanamiento como la autorización del agente bajo reservas son elementos de pruebas documentales que dan cuenta de la realización de actuaciones procesales, pero que en modo alguno se conciben como de confirmación o corroboración de la comisión del hecho. [….] ***Cuarto Medio:*** *De lo anterior se colige con claridad meridiana que el tribunal incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, al aplicar de manera errada los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal, por los motivos siguientes: Bien es sabido que en los procesos penales en los cuales se requiere autorización para practicar un allanamiento, el resultado o hallazgo debe ser plasmado en un acta, que resulta ser esencial para el proceso, por ello es que la norma preceptúa un conjunto de requisitos tanto de forma como de fondo contemplados en los artículos 139 y 180 al 183 del Código Procesal Penal. Que dentro de esos requisitos se exige como regla para ser admitido que una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quedó cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puede ser citado para presentar su testimonio. De la lectura simple de este artículo se desprende que para poder ser admitido como prueba el resultado del registro de morada, es necesario que se cumpla con todas y cada una de las reglas que exige el citado artículo, además, se colige que una vez practicado el registro se debe levantar un acta, la cual recoja el resultado de dicho registro, que en ese sentido, como pues de este modo se recogen los detalles y se mantiene la integridad de lo acontecido, ahora ha sido costumbre y se ha admitido por las autoridades judiciales que el acta sea llenada en un lugar distinto, siempre que la circunstancia donde se practicó el hallazgo no le permite o no estén las circunstancias dadas, en especial por seguridad de los agentes actuantes, en la especie fue aportada por el Ministerio Público como medio de prueba un acta de allanamiento de fecha 15 del mes de noviembre de 2019, efectuada de manera digital, es decir, llenada a computadora, que, con respecto a esta modalidad, si bien el Código Procesal Penal, en principio no exige que sea llenado manuscrita, de la combinación de los artículos 138, 139, 182 y 183 del Código Procesal Penal, se desprende que una vez culminada una diligencia, esta debe asentarse en forma escrita, que además como bien ha sido señalado precedentemente la regla es que deba ser llenado en el lugar de los hechos y de manera excepcional. En ese tenor, consideramos que el llenado del acta a computadora,*

además de denotar que no fue llenado en el lugar del registro, sin establecer las circunstancias de hechos que pudieran justificar el no hacerlo, afecta el debido proceso seguido a la imputada María Perdomo Guzmán, debido a que al formato digital utilizado no le permite a esta y su defensa técnica determinar con certeza quien fue el agente o el Ministerio Público que la redactó, porque le impide contrastar que existe una armonía entre la firma que contiene el acta y las letras de su contenido, es decir, deben corresponderse. […] En otro orden de ideas, contrario a lo señalado por el tribunal de alzada, la omisión de la firma de la imputada María Perdomo Guzmán, en este caso, si acarrea la omisión, por dos aspectos relevantes: primero, porque no se hizo constar en acta las razones por las que firmó y pese a que la testigo Surielly Guerrero manifestó que la imputada no firmó porque no estaba indispuesta, no precisó en qué consistió esa supuesta indisposición, máxime cuando la imputada según la declaración testimonial de Surielly Guerrero, recibió de buena manera a la fiscal, identificándose y explicándole el funcionamiento del local, por lo que resulta contraproducente que luego no quisiera firmar. Si el tribunal de fondo hubiese hecho una correcta interpretación y aplicación de los artículos 139, 182 y 183 del Código Procesal, la decisión rendida fuera otra muy distinta, toda vez que, excluido el acta de allanamiento del proceso penal seguido a la imputada.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Como se observa, la parte recurrente alega que en la especie no existen elementos de prueba que permitan establecer que la recurrente María Perdomo Guzmán haya incurrido en el tipo penal de proxenetismo, y de que tampoco se configuran los elementos constitutivos del referido tipo penal porque no se pudo probar que dicha imputada obtuviera algún beneficio de la actividad sexual ejercida por las féminas que trabajaban en el establecimiento de diversión llamado El Nuevo Ambiente, y porque esta no incurrió en las conductas que se describen en los verbos rectores contenidos en los numerales 1 y 2 de del art. 334 del Código Penal. Respecto de lo primero resulta, que el tribunal a quo, a partir de las declaraciones de los testigos Julio Ángel Balbuena Valenzuela, agente investigador bajo reserva, y Surielly Guerrero Arache, fiscal que participó en el allanamiento realizado en el citado establecimiento, pudo comprobar que la mencionada imputada fungía como administradora del negocio de prostitución que operaba en el lugar, pues así lo afirmaron dichos testigos, el primero de los cuales

manifestó, no solo que esto le fue informado por una de las empleadas, sino que discutió con la imputada el precio que debía pagar por concepto de "salida" de una de las damas que ejercían tal oficio, mientras la segunda dejó claro que dicha imputada, al momento de realizarse el allanamiento en el referido negocio "estaba en calidad de administradora del lugar, inclusive nos dijo cuántos tenía que pagar". Respecto de lo segundo, resulta, que de conformidad con los párrafos primero y segundo del art. 334 del Código Penal, "será considerado proxeneta aquel o aquella: Primero: Que de cualquier manera ayuda, asista o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual. Segundo: El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución", y es evidente que quien administra un negocio de prostitución donde se le cobra a los clientes que desean sostener relaciones sexuales con una de sus trabajadoras sexuales, sea en dicho lugar o fuera de este (cobro de salida), ofreciéndole un lugar o una estructura organizativa para tal actividad, está ayudando o asistiendo a quienes se dedican a la prostitución, realizando dicha práctica como actividad lucrativa, por lo que no queda duda acerca de que está recibiendo beneficios derivados de la prostitución; en ese sentido, resulta irrelevante la determinación de si el dinero obtenido de esa forma quedaba, total o parcialmente, en manos de la imputada, pues lo importante a tales fines es que esta realizaba una actividad económica derivada del ejercicio de la prostitución por terceras personas, lo que envolvía sumas de dinero, por lo que no se puede afirmar que su actuación era "honorífica" o desinteresada, todo ello con independencia de que el dueño del referido establecimiento lo fuera un tal Alfredo Castillo, como alega la parte recurrente, pues en todo caso, la responsabilidad penal de la imputada, quien por cierto no era una simple empleada sino la administradora del negocio, sería independiente de la de aquel, pues cada quien es responsable por sus propios hechos. En el sentido arriba indicado, es correcto el razonamiento expuesto al respecto por el tribunal a quo al establecer en la sentencia recurrida, que "independientemente de que no se advierta se haya probado el tipo penal de trata de persona, al analizar el proxenetismo entendemos que la acusación ha sido probada, precisamente porque partimos de una actividad sexual donde se obtienen beneficios, donde esas víctimas en cierta medida podemos decir estaban conscientes de lo que estaban haciendo y del hecho de que la señora en su calidad de administradora sí contribuía y facilitaba la práctica del intercambio de relaciones sexuales por dinero y eso es una situación que prevé la normativa cuando establece al abordar el proxenetismo, pues el bien jurídico a resguardar es la dignidad y libertad

de una persona, donde por el solo hecho de intervenir en este tipo de actividades donde se está utilizando, comercializando la dignidad y libertad de una persona se estima un valor agregado que a los ojos del legislador y la sociedad deben ser sancionados". Esta Corte comparte plenamente y hace suyos dichos razonamientos. […] Como se observa, en el motivo de apelación que se analiza la parte recurrente invoca la insuficiencia de la prueba para establecer la responsabilidad penal de la imputada, alegando al respecto que las declaraciones del testigo Julio Balbuena Valenzuela no se corroboran con ningún otro medio de prueba, además de que el tribunal a quo hace referencia a un informe levantado por este, el cual no se recoge en la sentencia, y que de igual forma de las declaraciones de la testigo y fiscal Surielly Guerrero solo se establece que se realizó un allanamiento en el establecimiento llamado El Nuevo Ambiente, pero no se desprende de este quién era el responsable de las actividades allí realizadas, alegatos estos que carecen de fundamento, pues ambos testigos coinciden en señalar a la encartada María Perdomo Guzmán como la administradora del referido negocio, por lo que en este punto sus testimonios, a los cuales nos hemos referido anteriormente, se corroboran entre sí. El hecho de que por problemas técnicos no se haya podido reproducir en el juicio el CD contentivo del informe preparado por el primero de dichos testigos, no les resta valor probatorio a sus declaraciones. La parte recurrente insiste en la falta de prueba respecto de los beneficios percibidos por la imputada por concepto de las actividades que se realizaban en el lugar de los hechos, a lo cual ya nos hemos referido. En definitiva, la parte recurrente trata de interpretar y valorar las pruebas en la forma en que más le conviene a su representada, pero resulta, que el hecho de que su valoración de las mismas no coincida con la realizada por el tribunal a quo no constituye vicio alguno, pues tal labor es puesta por la ley a cargo de dichos magistrados. […] Tercer medio: Esta Corte comparte plenamente los razonamientos expuestos al respecto por el tribunal a quo, y agrega, además, que las circunstancias denunciadas por la parte recurrente no vulneran derecho alguno de la recurrente, pues no es cierto que el llenado del acta de manera digital no permite establecer si el acta fue levantada por la persona autorizada a practicar el allanamiento, pues en la misma se consigna su nombre, además, el hecho de que el allanamiento sea practicado por un representante del Ministerio Público diferente al que figura en la autorización judicial, no acarrea nulidad alguna porque este cuerpo se rige por los principios de unidad e indivisibilidad, de manera que lo realizado por uno de sus miembros se considera realizado por todos, y mucho menos cierto es que esta circunstancia le impida a la parte imputada impugnar el contenido del acta.

Respecto de la firma, si bien la normativa procesal establece su art. 139 que toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados cuya acta debe ser suscrita por los funcionarios y demás intervinientes y si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho, no menos cierto es que en el párrafo final del citado texto legal se establece que la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, y resulta, que en la especie la fiscal que instrumentó dicha acta estableció ante el plenario que la imputada María Constanzo Perdomo dijo que estaba indispuesta y que no iba a firmar, por lo que, con el referido medio de prueba se subsana el vicio denunciado. […] Como se observa, en el medio de apelación que se analiza la parte recurrente insiste en el hecho de que el propietario del negocio denominado El Nuevo Ambiente lo era el señor Alfredo Castillo, y, por lo tanto, este era el responsable de lo que allí ocurría, no así la imputada María Perdomo Guzmán. En ese sentido, alega que no se valoró correctamente el acta de audiencia aportada por la defensa respecto de una acción de amparo incoada por dicho señor en procura de la reapertura del referido establecimiento, lo que, a su juicio, prueba sus afirmaciones. Sobre el particular el tribunal a quo estableció en su sentencia que "Valorando este documento se estima como pretensión probatoria el tratar de desvirtuar el hecho de que la señora imputada sea realmente la persona encargada o al mando del supuesto tramo de tráfico que señala el Ministerio Público así como el hecho de que la persona que señalan como prófugo no lo es tal porque incluso se hizo representar en justicia en reclamo de la apertura del local Nuevo Ambiente ante los tribunales de la justicia demandando la ejecución de una acción constitucional en apertura de local, sin embargo, al verificar el contenido de dicha acta el tribunal solo advierte que un juez de las garantías constitucionales pudo constatar que si la orden que había sido expedido para el cierre de ese local contaba o no con el permiso judicial para su mantenimiento, precisamente porque no es una medida del todo conservatoria pues tiende hacer de carácter definitiva por lo que evidentemente debe de intervenir mano judicial para poder sopesar, manejar y delimitar los poderes del Estado cuando se trate de invadir los derechos de propiedad de una parte; siendo así su valor probatorio ínfimo frente a los tipos penales endilgados", dando así una respuesta adecuada a la cuestión planteada. A lo anterior se debe agregar que independientemente de la responsabilidad penal que pudiera tener la persona de nombre Alfredo Castillo como posible o probable propietario del local

comercial o del negocio en cuestión, la responsabilidad penal de la encartada queda comprometida, pues tal y como se dijo anteriormente, esta era la administradora del referido establecimiento. […] En el medio de apelación que se analiza, la parte recurrente critica que el tribunal a quo no haya tomado en cuenta las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, ni motivado lo relativo a la imposición de la pena establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. Con respecto al primero de dichos aspectos, resulta, que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal del orden judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec. Wilma Ramona Martínez y comparte, esta alzada entiende que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento. En cuanto al alegato de que se debió suspender de manera condicional la pena impuesta a la imputada por estar reunidas las condiciones exigidas a tales fines por el art. 341 del Código Procesal Penal; resulta, primero, que tal pedimento no le fue formulado a los jueces del fondo, por lo que no tenían que referirse a ese aspecto, y segundo, que la suspensión condicional de la pena es una facultad que le acuerda la ley a los jueces que conocen del juicio, por lo que no están obligados a aplicar dicha figura jurídica, aun cuando se encuentren reunidos los requisitos legales exigidos por la norma. Los hechos puestos a cargo de la imputada y dados como probados en la sentencia recurrida, los cuales se describen en dicha sentencia, fueron calificados por el tribunal a quo como constitutivos del tipo penal de proxenetismo, el cual, como ya se dijo, es castigado por el art. 334 del Código Penal con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos,

por lo que la pena de tres (3) años de reclusión y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) que le fue impuesta a la encartada recurrente se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los que esta fue condenada, además de que la misma está acorde con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada María Perdomo Guzmán fue condenada por la jurisdicción de primer grado a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 334 literales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio, la recurrente María Perdomo Guzmán establece que la Corte *a qua* incurrió, al igual que el tribunal de primer grado, en violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 334 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, pues a su juicio, no hay elementos de pruebas que den cuenta de los supuestos beneficios percibidos por ella producto de una actividad sexual, debido a que no es suficiente establecer que ella era la administradora del negocio. Aduce, además, que uno de los requisitos *sine qua non* para configurar el tipo penal del proxenetismo es que, el tercero que interviene en el proceso obtenga beneficios económicos de esa actividad sexual.

4.3. Del análisis de la sentencia recurrida se deriva que esa instancia judicial estuvo de acuerdo con la calificación jurídica asumida por la jurisdicción de primer grado, puesto que, a través de las pruebas aportadas, en especial las testimoniales ofrecidas por Julio Ángel Balbuena Valenzuela, agente investigador bajo reserva, y Surielly Guerrero Arache, fiscal que participó en el allanamiento, se advierte que la mencionada imputada fungía como administradora del negocio de prostitución que operaba en el lugar, que el agente bajo reservas fue informado por las empleadas de que ella era la administradora, y que llegó a discutir con esta el precio que debía pagar por concepto de "salida" de una de las damas que ejercía tal oficio; así como que la fiscal actuante dejó claro que durante el allanamiento la imputada le manifestó cuánto tenía que pagar.

4.4. La Sala de Casación Penal, luego del estudio de las previsiones del artículo 334 literales 1 y 2, estima que las aseveraciones de la Corte *a qua*, al confirmar lo ya fijado por el tribunal de juicio fueron correctas, puesto que, conforme con el testimonio del agente investigador bajo reserva señor Julio Valbuena Valenzuela, *en el negocio -Nuevo Ambiente- habían 17 mujeres que eran las que estaban destinadas al intercambio de relaciones sexuales por dinero y que habían tres personas más en el área de caja que se dedicaban al cobro de las cuales habían dos mujeres y un hombre, identificando a la imputada como la persona que le señaló una de las jóvenes a quien identificó como Johanny como la encargada y/o administradora de dicho local, situación que dice supo luego de comprobar tras sostener una discusión con la señora María Perdomo respecto al pago del precio por el intercambio de la actividad con una de las chicas al ofertarle por debajo del monto establecido, el cual precisó era la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00), los cuales se le entregaban a las chicas.*

4.5. Por su parte, la testigo Surielly Guerrero, quien fungió como fiscal actuante en el allanamiento practicado en el referido negocio, expresó, *que al llegar al negocio e identificársele a la imputada María Perdomo, esta le manifestó que era la administradora del local, así como el rango de precios que se le fijaba a las chicas de acuerdo a la modalidad que se pretendía sostener, bien en el establecimiento o fuera de él*; todo lo cual permite determinar, contrario a las afirmaciones de la recurrente, que el tipo penal atribuido quedó probado, puesto que, esta en su calidad de administradora sí contribuía y facilitaba la práctica del intercambio de relaciones sexuales por dinero, lo que se trata de una situación que prevé la norma al abordar el proxenetismo, todo lo cual quedó probado a través de los medios de prueba; por lo cual, procede el rechazo del primer medio analizado.

4.6. En el segundo medio propuesto, la recurrente refiere que ni el tribunal de primer grado ni la jurisdicción de apelación ofrecieron razonamientos o argumentos del porqué la condenaron a cumplir la pena máxima del tipo penal atribuido, la cual estima desproporcional al daño ocasionado a las supuestas víctimas que no fueron propuestas como testigos.

4.7. En lo que respecta a la condena penal, conviene precisar, con antelación, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente

dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria […].[383]

4.8. La alzada ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar […];[384] lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sea castigado con levedad conductas graves ni sea sancionada con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.9. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de aprecia que la Corte *a qua* expresó de manera concreta, en su sentencia, por qué compartía las razones que llevaron al tribunal de juicio a la fijación de la pena, y lo señaló estableciendo en primer término que se adhería a la línea jurisprudencial de esta Sala, la cual sostiene que los criterios señalados en el artículo 339 de la norma procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; y, también manifestó que, aun cuando el tribunal de primer grado no realizó una motivación exhaustiva acerca de la pena que debió aplicar, le impuso una sanción que se encuentra dentro del marco legal establecido. Indicó, además, en el desarrollo de la sentencia, entre otras razones, que la acusación fue probada y que se encontraban afectadas la dignidad y la libertad de las personas que ejercían la prostitución en el establecimiento administrado por la imputada, lo que es suficiente para imponer el máximo de la pena privativa de libertad, tomando en cuenta los derechos y valores fundamentales dañados por su conducta.

4.10. La recurrente alega que le fue solicitado a la Corte *a qua*, a través de sus conclusiones formales, que le fuera otorgada la suspensión condicional la pena impuesta y que esa instancia judicial omitió

383 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

384 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00095, emitida el 26 de febrero de 2021, por esta Segunda Sala de la SCJ.

referirse a dicho pedimento, incurriendo de esa manera en una omisión al estatuir y una falta de motivación.

4.11. Sobre el aspecto planteado, la alzada constata que en el numeral 22, pág. 17 de la sentencia recurrida, la jurisdicción de apelación abordó el planteamiento relativo a la suspensión condicional de la pena, y estableció puntualmente: *[…] en cuanto al alegato de que se debió suspender de manera condicional la pena impuesta a la imputada por estar reunidas las condiciones exigidas a tales fines por el art. 341 del Código Procesal Penal; resulta, primero, que tal pedimento no le fue formulado a los jueces del fondo, por lo que no tenían que referirse a ese aspecto, y segundo, que la suspensión condicional de la pena es una facultad que le acuerda la ley a los jueces que conocen del juicio, por lo que no están obligados a aplicar dicha figura jurídica, aun cuando se encuentren reunidos los requisitos legales exigidos por la norma;* de lo cual se colige, contrario a lo expuesto por la recurrente en casación, que esa instancia judicial respondió dicho aspecto, estableciendo que los jueces aun estén dadas las condiciones, no están obligados a aplicar dicha figura.

4.12. En cuanto a que fue valorado de manera incorrecta un documento depositado en el juicio −consistente en un acta de audiencia referente a una acción de amparo incoada por el señor Alfredo Castillo−, con el cual pretendía probar la calidad del referido señor, quien en el mismo fue identificado como propietario del local; de la sentencia recurrida se deriva que la corte de apelación asumió lo decidido por la jurisdicción de primer grado, y estableció que independientemente de la responsabilidad penal que pudiera tener la persona de nombre Alfredo Castillo como posible o probable propietario del local comercial o del negocio en cuestión, la responsabilidad penal de la encartada quedó comprometida, pues esta era la administradora del referido establecimiento; con todo lo cual se encuentra conforme la Corte de Casación, pues como fue previamente desarrollado, su responsabilidad fue determinada a través de los medios de prueba ofertados en la acusación, y dicho documento en nada invalida lo ya decidido; sumado a que, determinar la responsabilidad o no del mismo como propietario o administrador del referido centro de diversión, corresponderá a los jueces que en su momento sean designados a esos fines.

4.13. En su tercer medio de casación la recurrente establece que la jurisdicción *a qua* aplicó de manera incorrecta las disposiciones del artículo 338 de la norma procesal penal, pues a su parecer los estándares mínimos para determinar su responsabilidad penal no estaban reunidos, debido a que las pruebas aportadas no fueron suficientes;

sobre el particular, la Sala de Casación Penal tiene a bien remitirla al desarrollo del primer y segundo medios, en los cuales fue establecido que la responsabilidad penal de esta quedó determinada a través de los medios de prueba, los cuales resultaron suficientes para destruir su presunción de inocencia, y la pena se encuentra dentro del marco penal establecido; razón por la cual, el motivo de que se trata procede ser rechazado.

4.14. En el cuarto medio alega la recurrente que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al aplicar de manera errada los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal, puesto que el llenado del acta de allanamiento a computadora afecta el debido proceso seguido en su contra, debido a que el formato digital utilizado no le permite a esta ni a su defensa técnica determinar, con certeza, quién fue el agente o el Ministerio Público que la redactó. Sostiene, además, que la omisión de la firma de ella en este caso acarrea la omisión, ya que no hicieron constar las razones por las cuales no firmó dicha acta.

4.15. La jurisdicción de apelación para rechazar ese aspecto estableció que, el hecho de que la referida acta haya sido redactada a computadora no le resta fiabilidad ni legitimidad, pues se hizo con el propósito de que haya mayor precisión y claridad, y con respecto a que no fue llenada en el lugar de los hechos, el tribunal tomó en cuenta que el allanamiento se produjo en horas de la madrugada, lo que hacía imposible censurar su levantamiento y redacción manuscrita en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo dicha diligencia. Y que, en cuanto a la ausencia de firma de la imputada, no supone una omisión que acarrea la nulidad de dicho documento, sobre todo, porque fueron sentadas las bases del porqué esta no firmó, declarando la testigo Surielly Guerrero que la misma no se encontraba en condiciones de firmar ese documento.

4.16. Sobre el particular, es conveniente precisar que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, y asumir la acreditación del acta es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie; máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó en su verdadero sentido y alcance, todas las pruebas presentadas las cuales permitieron

establecer de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal de la recurrente en el ilícito penal atribuido, sin incurrir en violación al debido proceso de ley; razón por la cual, procede desestimar el medio propuesto.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a la recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representada por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Perdomo Guzmán, contra sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0653

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hudermis Valdez.
Abogadas:	Dra. Marilyn Reynoso Dorville y Licda. Yasmín Vásquez Febrillet.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hudermis Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0109431-4, con domicilio en la calle Pedro Clisante núm. 36, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00390, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de

diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hudermis Valdez (a) Manganza, a través de su defensa técnica el Lcdo. Andrés Tavárez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00068, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado Hudermis Valdez (a) Manganza, asistido de un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00068, de fecha 21 de junio de 2023, declaró al imputado Hudermis Valdez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte *infine*, 9 letra d), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) de multa.

1.3. En la audiencia de fecha 7 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00632 de fecha 15 de abril de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Dra. Marilyn Reynoso Dorville, defensoras públicas, actuando en representación de Hudermis Valdez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente*: Primero: Que admita en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00390, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2023. Segundo: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos, y por las pruebas ofrecidas en la acusación del primer grado, y, consecuentemente, dicte sentencia absolutoria a favor del recurrente y su libertad de manera inmediata. Segundo: De manera excepcional, la Segunda Sala de la Corte obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la pena, en virtud a lo establecido en los artículos propios. Tercero: De*

manera excepcional, se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal que deba conocer el mismo, a fin de valorar nuevamente las pruebas.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Hudermis Valdez en contra de la referida decisión, por contener la misma motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que no se han violentado derechos fundamentales y la normal aplicada a la decisión impugnada se fundamenta en estricto apego al debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Hudermis Valdez propone como medios, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones legales. 40.16 y arts. 69 de la Constitución, 14, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 CPP.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que la corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que la corte yerra al establecer que el juzgador de juicio lleva la razón, en virtud de que el imputado no mostró arrepentimiento, fundamentando su decisión en parámetros no enmarcados en la norma procesal penal vigente; lo que convierte la decisión recurrida; ya que el imputado no está en la obligación de probar su comportamiento en la

sociedad, el Código Procesal Penal dominicano no recoge esta circunstancia. El exigir del recurrente un estado de arrepentimiento, es un requisito de la etapa de la ejecución de la pena para otorgar la libertad condicional cuando existe una condena definitiva, contrario es el caso de la especie que el recurrente no tiene una sentencia definitiva, por lo que le lacera el principio de presunción de inocencia exigiéndole la corte al recurrente asuntos pertinentes del tribunal de ejecución (Ley 164-08). (…) Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la corte debió observar que se trata de una persona joven, que es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para él que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. Que la finalidad de la pena es la resocialización de la persona condenada, lo cual no se cumple con una pena más allá del mínimo y sin suspensión, si con una pena mínima y suspendida, el mismo puede estar apto para estar en sociedad, y además las condiciones de las cárceles en la actualidad, donde la misma se encuentra con una sobrepoblación y las condición actualmente del centro de corrección San Felipe de Puerto Plata, donde todos los días hay una novedad y se realizan disparos, y muertes de reclusos, lo cual pone en peligro la vida del hoy recurrente al permanecer en dicho lugar. En esta tesitura entendemos que no fueron observados los artículos 69 de la Constitución y 14, 339 y siguientes del CPP para perjudicar la situación del hoy recurrente y la corte jamás ponderó dichos articulados. Esos argumentos externados por el tribunal en primer grado constituyen una inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal y del art. 40.16 de la Constitución dominicana, puesto que la finalidad de la pena consiste en la reinserción del condenado a la sociedad, no un castigo o sufrimiento, por lo que en cada caso deben examinarse las circunstancias particulares del imputado a fin de determinar, en el caso concreto, cuál es el período de tiempo que amerita para cumplir el fin de la pena; en este caso el tribunal únicamente se ha limitado a examinar el mandato abstracto del legislador y no un examen del caso en concreto. Es importante recordar que la pena siempre trae consigo la privación forzosa de derechos subjetivos como la libertad, propiedad, entre otros y por lo tanto su imposición no puede ir más allá de los fines constitucionalmente establecidos, pues se convierte en un castigo y no en un mecanismo para lograr la reeducación del condenado. (…) la corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y se limita a señalar que las

pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la corte mantuvo dicho error. Que el error en los elemento de prueba y en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal en primer grado valorar el testimonio de la Lcda. Inocencia Familia Guzmán (MP) en el proceso, sin observar la debida garantía del proceso de que ese testimonio pudiera haber sido corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte en la sentencia núm. 30 de fecha 30 de noviembre del 2020, estableció que al testimonio aportado por la víctima (MP) se le puede otorgar credibilidad si sus declaraciones son lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente, y en el caso de la especie no ha podido ser corroborado por ningún otro medio de pruebas aportados. La Corte a qua incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditado el testimonio de la Lcda. Inocencia Familia, (M.P.), considerando que la corte hizo una valoración correcta de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, respecto al testimonio de la Lcda. Inocencia Familia Guzmán sus declaraciones fueron coherentes y precisas, ya que la misma fue partícipe del operativo que realizó junto a la D. N. C. D. y que observó cuando el recurrente salió corriendo del lugar donde opera el punto de drogas y se introdujo a la casa ajena, lugar donde arrojó un pedazo de papel plástico; con lo que se pudo probar el ilícito cometido; siendo la única parte en el presente proceso que persigue la acción penal, quien convocada por el tribunal, manifestó que realizó un operativo con la D. N. C. D., y que al llegar al Avispero, vieron al recurrente, que emprendió la huida, le cayeron atrás, le dieron persecución y que él penetró a una casa ajena, que entraron y este arrojó un papel plástico, que eso fue en la segunda habitación, que él tenía 25 porciones de cocaína, que se trasladaron en una guagua rotulada, que iba en la parte de atrás en la segunda cabina, que él se introdujo de una vez en la casa. (Ver pág. 7 sentencia recurrida). (…) La corte de apelación, al igual que el juzgador primario, no valoró las pruebas a cargo en virtud de la sana crítica y los conocimientos científicos, por consiguiente, la decisión está fundamentada con elemento de prueba, que una vez lo analizamos, observamos que no se corresponden con la realidad; en virtud de que la testigo Inocencia Familia Guzmán (MP), si bien fue convocada a prestar su testimonio en cuanto a su actuación al momento de ser arrestado el señor Hudermis Valdez. Un asunto a resaltar es el hecho de que la testigo manifestó que la casa donde penetró el recurrente estaba cerca del lugar donde estaba parado el recurrente; por consiguiente, no tuvo la testigo el tiempo necesario para desmontarse del vehículo, perseguir el imputado, y además, entrar a la casa y

observar cuando el arroja la droga; la versión de la testigo lógicamente no es posible, por consiguiente el tribunal no debió valorar el testimonio en cuestión con el alcance que lo hizo. De ahí, nace la errónea valoración de la prueba a cargo por parte del a quo. Sin embargo, el tribunal da por sentado que el recurrente una vez perseguido por los agentes y la Ministerio Público, arrojó en la segunda habitación la droga en mención, por lo que da validez al testimonio en cuestión, porque si bien había visto en otra oportunidad el imputado, pero nunca había tenido problema ni roce con el mismo, lo que quiere decir que no tiene interés particular en dañar el imputado, por consiguiente sus declaraciones son claras y coherentes sin contradicción, corroborada su declaración con el contenido del acta de inspección de lugares, como con el acta de arresto flagrante, y sus declaraciones fueron desvirtuadas por medio de prueba a descargo (ver pág. 12 núm. 14). No lleva razón la Corte a qua, en virtud de que no es posible que la testigo pudiera ver al recurrente arrojara la supuesta droga una vez penetró a la segunda habitación de la casa en mención; (…) el recurrente es un hombre joven, sin ningún impedimento físico que no le permitiera moverse rápidamente del lugar donde estaba parado una vez llegaron los agentes y el Ministerio Público; la versión de cómo ocurrió el arresto del señor Hudermis Valdez no se corresponde con la verdad. Dando una nulidad y error en determinación de los hechos y el tribunal en primer grado confirmado por la Corte a qua da como ciertas sus declaraciones, de ahí que el tribunal no dio por acreditado que el imputado Hudermis Valdez haya realizado el ilícito penal, tal y como lo plasma la acusación de manera errónea […].

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 40.16 y 74 de la Constitución dominicana y 41 y 341 CPP); advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente, en virtud de que el tribunal de juicio se encontraba en plena facultad de rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que favorecer al imputado o no con este beneficio es una facultad jurisdiccional que poseen los jueces, más aún si dicho tribunal no encontró razones justificadas para suspender la pena de cinco (5) años impuesta al encartado, puesto que el mismo no mostró arrepentimiento, sino que negó los hechos; en ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron comprobados los vicios y agravios denunciados. En lo que respecta el segundo

medio, relativo al error en la determinación de los y valoración de la prueba arts. 172, 333 y 417.4 C. P. P.; sobre el medio invocado advierte esta Corte, que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración correcta de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pues en lo que respecta el testimonio de la Lcda. Inocencia Familia Guzmán (MP), sus declaraciones fueron coherentes y precisas, ya que la misma fue partícipe del operativo que se realizó junto a la D. N. C. D. y observó al imputado cuando salió corriendo del lugar donde opera un punto de drogas y se introdujo en una casa propiedad de la señora Altagracia, lugar donde arrojó un pedazo de papel plástico; en ese sentido, con las declaraciones de la misma se pudo comprobar el ilícito cometido por el imputado, por lo tanto sus declaraciones sirvieron de base para fundamentar la decisión. Con relación al Acta de inspección de lugares, de fecha 25/03/2021, levantada por el sargento de la D. N. C. D., Julio César Fermín Cabrera; sobre dicha prueba, advierte esta Corte, que muy por el contrario a lo que aduce el recurrente, dicha prueba se basta por sí misma, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 224 del Código Procesal Penal, y por demás, sí se corrobora con otros medios de pruebas, como las declaraciones de la Lcda. Inocencia Familia Guzmán (MP), quien estuvo al momento de realizarse la inspección de lugar; en ese sentido, dicha prueba resultó útil para la fundamentación de la decisión impugnada, sin la necesidad de que Julio César Fermín Cabrera (DNCD), presentara sus declaraciones ante el tribunal (…) En cuanto al Informe pericial núm. SC2-2021-04-18-002861, de fecha 7/04/2021, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor, toda vez que con dicha prueba se demuestra el tipo de sustancia que le fue incautada al imputado al momento de la inspección, consistente en la cantidad de veinticinco (25) porciones de cocaína […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Hudermis Valdez fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a cinco (5) años de prisión y cincuenta mil pesos de multa (RD$50,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte *infine,* 9 letra d) y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican el ilícito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente realiza varias críticas relativas a la pena impuesta, pero las mismas serán analizadas luego de que haya sido respondido el segundo medio del recurso, referente a los alegatos sobre la valoración de las pruebas, por cuanto conviene a la solución que se dará al caso.

4.3. En el segundo medio del recurso de casación plantea varios vicios relativos a la valoración de la prueba testimonial, los cuales se contraen a: a) que la Corte *a qua* incurrió en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditado el testimonio de la Lcda. Inocencia Familia y calificarlo como coherente y preciso, a pesar de que ella representa al Ministerio Público, parte en el presente proceso que persigue la acción penal y que esta, al ser convocada por el tribunal manifestó que realizó un operativo en conjunto con la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que al llegar al lugar llamado El Avispero vio al recurrente que huyó, lo persiguieron y él entró a una casa donde arrojó un papel plástico con 25 porciones de cocaína.

4.4. Expresa, además: b) que la decisión de la jurisdicción de apelación está fundamentada en elementos de prueba que no se corresponden con la realidad, debido a que la testigo manifestó que la casa donde entró el recurrente estaba cerca del lugar donde estaba parado, por consiguiente, no tuvo el tiempo necesario para desmontarse del vehículo, perseguirlo a él, entrar a la casa y observar cuando arrojó la droga; c) que el tribunal incurrió en un error al establecer que él, una vez perseguido por los agentes y la representante del Ministerio Público, lanzó en la segunda habitación la droga mencionada, y que esa instancia judicial dio validez al testimonio cuestionado estableciendo que, si bien la declarante había visto en otra oportunidad al imputado, nunca había tenido problema ni roce con él, es decir, que no tenía interés particular en dañarlo, concluyendo que sus declaraciones fueron claras, coherentes y sin contradicción y que fueron corroboradas con el contenido del acta de inspección de lugares y el acta de arresto flagrante, y que las mismas no fueron desvirtuadas por medio de prueba a descargo; d) que la versión de cómo ocurrió el arresto no se corresponde con la verdad, lo que da lugar a la nulidad y error en determinación de los hechos, al confirmar como ciertas sus declaraciones.

4.5. La Sala de Casación Penal advierte que las críticas realizadas por el imputado se contraen, fundamentalmente, a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba, específicamente, el testimonio de la fiscal actuante en el operativo en que resultó arrestado; sobre lo planteado, la alzada verifica que ese testimonio fue considerado coherente y preciso por el tribunal de primer grado

y la jurisdicción de apelación, al examinar esa valoración, consideró que *la testigo declara de forma coherente, precisa y natural, sin ningún tipo de contradicción corroborando en toda su parte las actuaciones por ella realizada; (…) que el Ministerio Público después que penetra a dicha vivienda pregunta si el justiciable era hijo de la familia o si por el contrario vivía en ese lugar y la señora Altagracia propietaria de la casa le dice que no; concluyendo que con el testimonio de la Lcda. Inocencia Familia Guzmán, fue comprobada la comisión de los hechos descritos en la acusación por parte del imputado Hudermis Valdez, los cuales se subsumen en el tipo penal de traficante de sustancias prohibidas, toda vez que la testigo en su condición de Ministerio Público participó en el operativo que realizaban junto a la D. N. C. D., donde fue arrestado el imputado de forma flagrante*.

4.6. Si bien ese testimonio fue refutado por la defensa técnica y por el propio imputado en su defensa material, el tribunal entendió que esa defensa no estaba sustentada en ningún medio probatorio, pue este afirmó que el lugar donde fue detenido no era su casa, pero no expresó de quién era ni qué hacía allí, por lo que esa instancia judicial dedujo que el hoy recurrente salió corriendo y se introdujo en la primera casa que encontró; razonó, además, que este al ser alcanzado por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue detenido en flagrancia, pues los agentes llegaron a tiempo para observar cuando se deshacía de la sustancia ilegal; por lo cual, no se aprecia contradicción, desnaturalización u otro vicio que haga la valoración de ese testimonio censurable ante esta Sede Casacional.

4.7. En la especie, resulta pertinente reiterar el criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por todo lo cual no existió vulneración del derecho de defensa ni al derecho a ser oído, como arguye el recurrente.

4.8. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si

da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.

4.9. En cuanto al planteamiento referido en el primer medio de casación, referente a que el tribunal estableció que no podía suspender la pena en razón de que este no mostró su arrepentimiento, lo que no constituye un parámetro para imponer la sanción, la alzada advierte que, si bien esa instancia judicial incurrió en una inobservancia de la ley al expresar que este negó los hechos a pesar de las pruebas existentes, soslayando con ese accionar las disposiciones del Código Procesal Penal que dispone *que el imputado tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen (…) el imputado declara todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le atribuyen e indica los medios de prueba cuya práctica considera oportuna*; al amparo de lo antes transcrito, es evidente que no puede ser reprochado que este haya negado lo hechos, por lo cual la alzada decidirá directamente sobre el planteamiento en cuestión.

4.10. Al margen de que la decisión analizada contiene justificación suficiente para sustentar la condena impuesta en su contra, la Sala de Casación Penal estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], que faculta a los jueces para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional.

4.11. En el caso, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que no fue aportada prueba alguna que establezca que el imputado haya sido condenado anteriormente, lo que le da la condición de infractor primario; asimismo, de que fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, por lo cual cumple con los dos requisitos del artículo citado *ut supra*.

4.12. En casos similares, la alzada también ha tomado en cuenta las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en*

una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa […].

4.13. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia ha razonado, además, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles; como fue establecido previamente, el imputado cumple con las condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, y dictar directamente la solución del caso; por lo cual, procede suspender 3 años de la condena de 5 años impuesta al recurrente, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, rechazando los demás aspectos del recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Hudermis Valdez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Hudermis Valdez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00390, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta y, en consecuencia, suspende condicionalmente tres (3) años de la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al imputado, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Hudermis Valdez del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0654

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Sandoval Cisneros.
Abogado:	Lic. Anthony G. Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefry Sandoval Cisneros, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, sector Los Espínolas, primera etapa, municipio y provincia San Francisco de Macorís, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público de este distrito judicial de Duarte, y defendido en audiencia oral por el Lcdo. Anthony G. Hernández, abogado privado, actuando a favor del imputado Jefry Sandoval Cisneros (a) Cachimiro, contra la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00058, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO**: Rechaza la petición de variación de medida de coerción solicitada in-voce por el imputado Jefry Sandoval Cisneros (a) Cachimiro, a través de la defensa técnica, por las razones expuestas. **CUARTO**: Ordena que la presente decisión sea notificada íntegramente a cada una de las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 y artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00058, de fecha 29 de julio 2022, mediante la cual declaró al ciudadano Jefry Sandoval Cisnero (a) Cachimiro, culpable de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Carlos Ramírez Ortega; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de mayo de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00622 dictada por esta Sala el 15 de abril de 2024, fue escuchado el Lcdo. Anthony G. Hernández, en representación de Jefry Sandoval Cisneros, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente escrito de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las formalidades de ley, en contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00121, dictada el 9 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

Segundo: En cuanto a los vicios expuestos específicamente en el primero, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y proceda a declarar nula la sentencia recurrida, en virtud de los vicios esgrimidos en el recurso, en consecuencia, proceda en virtud del artículo 427.2 letra b, del Código Procesal Penal, sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio para que sean valorados nueva vez todos los elementos de pruebas presentados en el mismo. Tercero: En cuanto al segundo motivo de este recurso tenga a bien esta honorable corte a declarar con lugar el presente recurso y proceda a declarar nula la sentencia recurrida, en virtud de los vicios esgrimidos en el recurso, en consecuencia, proceda en virtud del artículo 427.2 letra a), del Código Procesal Penal dominicano, procediendo a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las bases de la comprobaciones de hechos ya fijadas, por la sentencia ya recurrida y de las pruebas recibidas, procediendo declarar el descargo por insuficiencia de pruebas en favor de nuestro representado Jefry Sandoval Cisneros.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jefry Sandoval Cisneros, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2023, debido a que en la motivación del fallo atacado no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena sanción de diez (10) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Falta de violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal.* ***Segundo Motivo:*** *Falta de motivación de la decisión.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *[…] la Corte a qua no observó que las declaraciones testimoniales de Jerainy S. Ortega, hija del occiso, esta testigo se contradijo en su relato, en cuanto a que vio al imputado cometer el hecho. Ella Dijo (pág. 18 de la sentencia de primer grado) que el imputado Jefry el Cachi estaba en la parte trasera de la jeepeta. Pero también dijo que ella estaba frente a frente al cristal de la guagua de adelante. Entonces, ¿cómo pudo verlo? ¿Y más aún, cómo lo vio disparar? Fíjense magistrados, ella enfatizó que vio a Erick disparar a su padre. Erick estaba ubicado según la testigo, al lado de la puerta del conductor. ¿Por qué decimos que los jueces de la sentencia de primer grado se equivocaron al juzgar este testimonio? Debido a que el tribunal valoró la persistencia de su incriminación sin considerar que la testigo mencionó que cuando ella miró a través de una hoja de zinc ya el imputado y su acompañante se había mandado (ido). Ver pág. 42, párrafo 2 de la sentencia de primer grado). Todo lo cual refleja una animosidad de señalar al imputado quien tuvo problemas con su papá hacía un tiempo atrás. ¿Y la pregunta obligada sería si el occiso Carlos tuvo problemas solo con Jefry? ¿O si había más personas con las cuales Carlos tuvo problemas un tiempo atrás? Fue la propia testigo quien dijo que su padre se manejaba en el bajo mundo, es decir, en el mundo de las drogas. De este modo la Corte a qua valoró mal la decisión del tribunal de primer grado, que juzgó mal cuando entendió que esa testigo era creíble, y por ende, retener responsabilidad al encartado, pues nadie lo vio disparar. Esto es una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues los jueces han de dar conclusiones a los visos de lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos. A todo esto, honorables jueces, la defensa técnica necesitaba respuestas, pero ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado nos la dio. Por estas*

razones, el justiciable acude a la jurisdicción de alzada para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida decisión propia y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos debatidos en primer grado. Fundamento II: Además hay una errónea valoración de la Corte a qua con relación a los testimonios de Dilenny Capellán y Edilenia Hernández (testigos a descargo, ver pág. 27 de la sentencia de primer grado). Dilenny estableció que el día y la hora del hecho el recurrente Jefry se encontraba en compañía de esta testigo, en casa de su madre. Dicha casa queda como seis esquinas de aquel lugar donde mataron a Carlos Ramírez. Habló que Jefry se quedó en esa casa, porque en aquel entonces había toque de queda por causa del Covid-19. En cuanto a Edilenia Hernández, esta testigo confirmó lo relatado por Dilenny, que dijo que ese día era 3 de octubre del año 2020, mientras que Dilenny dijo que era el 4 de octubre del año 2020. El tribunal a quo consideró que estos testimonios son falaces porque Dilenny se mostró dubitativa (pág. 45 de la sentencia de primer grado) y su conciencia la traicionó, porque dijo que Jefry se quedó con ella hasta que pasaron los hechos (pág. 46 de la sentencia de primer grado). Los jueces de primer grado vieron estas declaraciones como una insistente mentira para ubicar al imputado fuera del lugar de los hechos. Este criterio fue confirmado por la Corte a qua. Estamos seguros que esta corte, cuando lea estos testimonios, de la sentencia de primer grado opinará distinto. Con relación a Edilenia, el tribunal de primer grado dijo que su testimonio ubica al imputado en su casa, el 4-10-2020 en una actividad de celebración de cumpleaños que había desde las 8 y pico de la noche hasta casi la medianoche. Continúan los jueces diciendo que para saber quién dice la verdad (ver pág. 47 de la sentencia de primer grado) si los testigos de la acusación o los de la defensa, ellos se remiten a la autopsia, la cual establece que el cadáver fue levantado a las 2 a. m. y la autopsia practicada a las 8 am del día 4-10-2020, por lo que el evento narrado por Edilenia no había ocurrido aún, por lo que esa testigo fue mendaz, no consideró la Corte a qua ni el tribunal de primer grado que no todas las personas guardan claro en su mente que cuando termina un día y pasa al siguiente: es decir el día 3-10-2020, termina a las 12:00 de la media noche, o sea, a las 0:00 horas y ahí comienza el día 4. Esa fue la confusión que confundió la mente de los testigos Dilenny y Edilenia pues recuerden que una dijo que Jefry estaba en su casa el día 3 y la otra dijo que era el día 4. Esta confusión no debió considerarla el tribunal como ánimo de mentir a los jueces. Esto es una mala aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. ***Segundo Motivo:*** *[…] le solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia que analice y verifique si el tribunal de primer grado*

ha violado la ley por inobservancia de la misma, específicamente en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto, la referida sentencia no está motivada. 2.- A que, tal omisión en la sentencia se puede verificar con una simple hojeada a la sentencia de primer grado, con relación a las conclusiones de la defensa técnica. (Ver pág. 9 de la sentencia de primer grado). Nosotros concluimos en resumen que declare la no culpabilidad de nuestro representado, porque no se pudo destruir la presunción de inocencia. El recurrente adujo que no se encontraba en el lugar del hecho, y esto fue demostrado con prueba testimonial a descargo, no obstante, lo anterior, el tribunal a quo no se refirió a estas conclusiones, solo se limitó a decir lo congruente que les resultaban las pruebas de la acusación. Esto es, sin duda, contrario al artículo 24 del Código Procesal Penal, el deber ser de motivar las decisiones judiciales. Si se hubiese tomado en cuenta este aspecto el razonamiento habría sido a favor del recurrente, quien fue beneficiado por el auto de apertura a juicio cuando se excluyó el tipo penal de porte ilegal de armas, por falta de pruebas. Entonces, con que fue que Jefry mató a Carlos, ¿si no tenía armas? A que, esa falta de motivación debió ser advertida por la Corte a qua, pues en ella también recae el deber de revisar si el derecho fue bien o mal aplicado y aunque no le fue solicitado por parte de la defensa técnica tal revisión, aun así, de oficio debió hacerlo, pues como ya se ha explicado más arriba, tal omisión constituye una violación al principio de motivar sus decisiones. 4.- A que, la falla de motivación de la sentencia de primer grado provoca lesiones jurídicas insubsanables toda vez que la decisión o la sentencia, debe bastarse a sí misma, es decir, que cualquier ciudadano común pueda leerla y entenderla, que le sea de fácil compresión, y en la sentencia de marras no se podría identificar de manera concreta cuáles son los hechos concretos por los cuales estaba siendo juzgado el imputado.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Esta Corte, frente al cuestionamiento del recurrente en cuanto a la forma como el tribunal de primer grado valoró el testimonio de Jerayni Estefany Ortega, hija del occiso, va a transcribir sucintamente la valoración extraída de la sentencia apelada, señalando lo siguiente: que entre su padre y el imputado existían inconvenientes desde hace meses porque este último se dedicaba a atracar las personas que acudían al punto de droga de su padre, el occiso Carlita (IA); que el cuatro (4) de octubre del 2020, aproximadamente a las doce y diez (12:10), horas de la madrugada, en las calles diecisiete (17), entre la Duvergé y la

calle 8, del sector San Martín de esta ciudad, mientras, Garlito Ramírez, cruzaba en su jeepeta por un policía acostado; salieron del punto de drogas de Fausto, los nombrados Eric y el Cachi y le emprendieron a tiros, que el Cachi es Jefry, (el imputado) señalándolo durante el juicio como aquel que se quedó del lado del cristal de atrás; y Eric en la parte delantera. Que antes de ocurrir el hecho, como a las nueve y media (9.30. PM) de ese sábado, se encontraba compartiendo con su padre en su casa; que posteriormente a eso de las once (11:00) y algo, su papá salió con una muchacha en su guagua, que su tía y ella se fueron para una cafetería que quedaba al frente de donde sucedió el hecho; que su papá se quedó dando vuelta en su guagua en el barrio y cuando ocurre el hecho aproximadamente a las doce diez (12:10) de la noche, pudo observar lo sucedido; que se hicieron muchísimos disparos con pistolas, lo que provocó que todo el que se encontrara ahí se mandara a correr; que ella intentó correr para donde ellos, pero su amiga no la dejó y junto a su tía se trancaron en una cafetería; que, al tratarse de su papá, se metió por el callejón de la cafetería donde seguía escuchando tiros y cuando miró por el zinc del callejón, ya Eric y Jefry se habían mandado, por lo que cuando salió, ya no había nadie en el lugar y tuvo que buscar auxilio de su hermano Carlos Dariel, quien se encontraba en una cafetería, próximo al lugar; quien al llegar al lugar conjuntamente con una prima y su novia, llevaron a su padre a un centro médico. Como se aprecia, la testigo en ningún momento dijo que se encontraba frente a frente al cristal del vehículo conducido por su padre al momento de ser mortalmente herido, tal como se alega en el recurso, sino que vio al imputado acompañado de un tal Erick salir desde un punto de drogas propiedad de un tal Fausto y que se ubicó en el cristal de la parte trasera del vehículo mientras su acompañante Erick estaba frente al cristal delantero. En otro orden, la testigo es bastante clara cuando afirma que en medio del tiroteo trató de dirigirse a donde estaba su padre, pero su amiga con quien compartía no se lo permitió y se encerraron en una cafetería, no obstante, al tratarse de su padre se dirigió por un callejón ubicado en la cafetería y observó a través de una hoja de zinc, que el imputado y su acompañante se habían marchado y decidió salir para socorrer a su padre. Por tanto, las interrogantes de la parte apelante quedan contestadas con una simple lectura del testimonio descrito en la sentencia apelada. Por tanto, es evidente que en la valoración al testimonio de Jerayni Estefany Ortega, el tribunal de primer grado estableció, que sus declaraciones guardan relación con la fecha en la que ocurre el evento el cuatro (4) de octubre del año 2020, aproximadamente a las 12:10 de la madrugada, lo que al ser armonizado con el acta de levantamiento de cadáver se determina que

ciertamente fue el día 4/10/2020, a las 2:00 a.m., mientras que la autopsia judicial fue practicada a la ocho (8.00)) de la mañana del día 4/10/2020. También afirma el referido tribunal que, por su condición de hija de la víctima, es preciso examinar con mucha atención su testimonio a fin de descartar cualquier posible subjetividad, que se trata de un testimonio desprovisto de incredulidad subjetiva, debido a que mostró gran coherencia y sinceridad en su relato, no probándose que la joven Jerayni Stephany incriminara falsamente al encartado, muy por el contrario, manifestó que no le guarda ningún odio o resentimiento, pues se conocen del barrio donde se criaron y que este solía ir a jugar a su casa cuando eran niños, narrando también que su padre tenía enemigos por la vida en que vivía, precisando que vendía en un punto de drogas, e indicando que los problemas entre Jefry y su padre, eran de hace meses, ya que este se dedicaba a atracar a la gente que iban para el punto de venta de drogas de su padre. La corte no aprecia el vicio invocado por el recurrente en su primer medio, pues no se refleja ninguna contradicción entre lo declarado por la testigo y los hechos fijados en la sentencia apelada, sino que deja claro que su padre iba conduciendo una jeepeta y al pasar por un muro de los denominados policía acostado, salió el imputado desde un punto de drogas acompañado de un tal Eric, quien se ubicó en el cristal de la parte delantera del vehículo, mientras que el imputado se posesionó en la parte trasera, quienes comenzaron a disparar, resultado muerto Carlos Ramírez Ortega (a) Garlito IA, por lo que no existe errónea valoración de la prueba y en ese orden se desestima el primer medio del recurso. En el segundo medio se alega: que en cuanto a los testimonios de Dilenny Capellán y Edilenia Hernández, donde la primera estableció "que el día y hora del hecho se encontraba junta al imputado en casa de su madre, ubicada más o menos a seis (6) esquinas del lugar donde mataron a Carlos Ramírez, y que se quedaron allí toda la noche porque había toque de queda a causan el Covid-19, lo cual fue confirmado por la testigo Edilenia Hernández, y la única diferencia entre ambas, radica en que Dilenny Capellán dijo que ese día era tres (3) de octubre, razón por lo cual el tribunal de primer grado estableció que su testimonio es una insistente mentira para ubicar al imputado fuera del lugar de los hechos y que se remite a la autopsia, donde se establece que el cadáver fue levantado a las dos de la mañana (2.00. am) y la autopsia practicada a las ocho de la mañana, (8 am) del día 4-10-2020, por lo que el evento narrado por la testigo no había ocurrido. Sostiene el apelante, que no todas las personas tienen claro en su mente el momento en que termina un día e inicia el siguiente, y que el día tres (3) de octubre del año 2020, termina a las doce (12:00) de la medianoche, y ahí comienza el día siguiente y

esa fue la confusión que enredó la mente de los testigos, lo que constituye una mala aplicación de los artículos 172-333 del Código Procesal Penal. Ciertamente, la testigo Dilenny Capellán Hernández, propuesta por la defensa técnica, a quien el tribunal de primer grado hizo la advertencia del artículo 196 del Código Procesal Penal, sobre el derecho de abstenerse a declarar por haberse identificado como esposa del imputado. En la valoración a su testimonio el tribunal de primer grado establece que: fue una testigo muy dubitativa, poco sustanciosa, limitándose únicamente a decir una y otra vez, como si fuera lo único que tuviera en su memoria, que el imputado se encontraba con ella desde tempranas horas del día compartiendo; que ese día había toque de queda. Luego establece en un acto de traición de su misma conciencia, que Jefry se encontraba con ella "desde las ocho y pico de la noche hasta que pasaron los hechos". Posteriormente establece que Jefry se quedó a dormir donde su madre porque ella le dijo que no se vaya y que se fue en la mañana, lo que denota cierta contradicción y un deseo constante de ubicar a su marido en la casa de su madre luego de la ocurrencia de los hechos. De lo narrado por la testigo se extrae, que el día que el procesado se quedó a dormir en casa de su madre junto a ella, fue el día del toque de queda, refiriéndose al tres (3) de octubre del 2020, situación que entra en contradicción con la versión dada por la madre de la testigo, la señora Edilenia Hernández, quien dijo que estuvo compartiendo con el imputado y su familia, el cuatro (4) de octubre a las ocho (8.00. de la noche, en razón del cumpleaños de su hijo más viejo Estarlin Tejeda Hernández; que dicho compartir concluyó a las once (l1:00) de la noche y luego todos se acostaron y al otro día se fue a trabajar en quehaceres domésticos; indicando que eso fue la mañana del cinco (5) de octubre del 2020, precisando que era domingo; y ubica tal evento luego de la ocurrencia de la muerte de Carlito Ramírez, el cuatro (4) de octubre del 2020, en horas de la madrugada. Por tanto, es evidente que la sentencia apelada registra una contradicción entre el testimonio de la esposa del imputado señora Dilenny Capellán Hernández y la de su madre y suegra del imputado señora Edilenia Hernández, pues mientras la primera dijo que estuvo junto al imputado toda la noche del día 3 de octubre del año 2020, razón por la cual es correcto lo dicho por el tribunal cuando afirma que en esa fecha el hecho no había ocurrido, la segunda dijo que estuvo celebrando un cumpleaños donde estuvo el imputado hasta las once (11:00) de la noche del día 4 de octubre del ese año, y que al día siguiente (5) se fue a trabajar, con lo cual deja entrever era lunes y que el hecho ocurrió un domingo. En ese orden, esta contradicción denominada por la defensa técnica como "error", debió ser aclarado o subsanado en los debates en

vez de considerarlo como un vicio de la sentencia apelada, pues la técnica de litigación propia del sistema adversarial así lo aconsejan en ese escenario tuvo la oportunidad de pedir a las testigos que esclarecieran, lo que supone el recurrente en cuanto a que " no todas las personas tienen claro en su mente el momento en que termina un día e inicia el siguiente, y que el día tres (3) de octubre del año 2020, termina a las doce (12:00) de la medianoche, y ahí comienza el día siguiente y esa fue la confusión que enredó la mente de los testigos. El escenario para esclarecer esa supuesta confusión era el juicio. No obstante, la corte pudiera acoger estos argumentos si se observa en los testimonios algún peso capaz de cambiar lo afirmado por el tribunal de primer grado sobre la falta de credibilidad de las testigos a descargo, pero resulta que la esencia de sus declaraciones extraídas de la sentencia recurrida procura ubicar al imputado en su casa a la hora del hecho bajo la excusa de que estábamos en toque de queda por el Covid 19, lo cual es una justificación precaria. La circunstancias del proceso reflejan que el argumento expuesto por el apelante respecto a que el día 4 de octubre del año 2020, el imputado no pudo haber cometido el hecho porque había toque de queda a causa del Covid 19, y que estuvo toda la noche en casa de su suegra, resulta absolutamente insostenible, tal como fue establecido en la sentencia apelada, puesto que de un lado, el imputado no fue ubicado paseándose por la calle, sino que se le vio salir de un punto de venta de drogas junto a un tal Erick, emprendiéndole a tiro al occiso. En ese orden, da la apariencia de que en el sector existían dos puntos de drogas, uno propiedad de la víctima y otro de un tal Fausto, lugar donde se afirma que estaba el imputado al momento de salir y disparar. Queda la interrogante de si pudo cometer el hecho por rencillas personales con la víctima o se trató de unas competencias entre dueños de puntos de drogas. Pero no nos vamos a detener en este aspecto por estar fuera de la controversia. Retomando los argumentos expuestos en el segundo medio, existen otras circunstancias que dejan mal parada la versión de las testigos a descargo respecto al toque de queda a causa del Covid 19, que se afirma operaba la noche del hecho. Sin embargo, esto no puede ser fundamento para sostener que el imputado no pudo estar en la escena, pues que la víctima no falleció en el interior de su casa, sino que los testigos a cargo lo ubican dando vuelta en su vehículo acompañado de otra joven mientras que en una cafetería ubicada frente a donde fue atacado, había personas compartiendo. Por tanto, nada evita que imputado, una vez cometido el hecho se dirigiera a casa de su suegra y amaneciera allí, y tal vez fue la razón de lo dubitativo de los testimonios a descargo, tal como fue establecido en la sentencia recurrida. En todo caso, la corte estima que

se trata de declaración poco sustanciosa y los medios de prueba a cargo son contundentes en contra del imputado, por lo que sus argumentos son desestimados. Por último, la parte recurrente afirma, que solicitó la absolución del imputado pero el tribunal no se refirió a estas conclusiones y solo se limitó a decir lo congruente que les resultaron las pruebas de la acusación, siendo esto contrario al artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto al deber de motivar las decisiones judiciales. Sin embargo, los hechos fijados en la sentencia recurrida están dirigidos a destruir la presunción de inocencia del imputado, tal como ocurrió, con lo cual se les dio respuesta a las pretensiones de absolución y no se requiere mayor ponderación. En ese sentido, se rechaza el presente recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jefry Sandoval Cisneros fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Ramírez Ortega Morel; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación, el recurrente realiza críticas a la valoración de los medios de las pruebas testimoniales, tanto a cargo como a descargo, pues a su parecer la Corte *a qua* valoró de manera incorrecta la decisión del tribunal de primer grado, que juzgó mal cuando entendió que la testigo Jerainy S. Ortega, hija del occiso, era creíble. Alega que, en cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, lo ocurrido con respecto a las declaraciones de estas fue una confusión entre ambas con respecto a la fecha de la ocurrencia de los hechos, y no que estas tuvieran ánimos de mentir.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se deriva que esa instancia judicial estimó que la valoración realizada a las pruebas a cargo estuvo correcta, puesto que no se reflejaba contradicciones entre lo declarado por la testigo Jeraymi Stephany y los hechos fijados en la sentencia apelada, sino que dejaba claro que *su padre iba conduciendo una jeepeta y al pasar por un muro de los denominados policía acostado, salió el imputado desde un punto de drogas acompañado de un tal Eric, quien se ubicó en el cristal de la parte delantera del vehículo, mientras que el imputado se posesionó en la parte trasera, y comenzaron a disparar resultando muerto el señor*; que esa testigo dejó claro, en todo momento, que en medio del tiroteo trató de dirigirse a donde estaba su padre, pero su amiga, con quien compartía, no se

lo permitió y se encerraron en una cafetería, pero que al tratarse de su padre se dirigió por un callejón ubicado en la cafetería y observó, a través de una hoja de zinc, que el imputado y su acompañante se habían marchado y decidió salir para socorrer a su progenitor.

4.4. Con respecto a la valoración de las pruebas testimoniales a descargo, la jurisdicción de apelación estableció que la contradicción denominada por la defensa técnica como "error", debió ser aclarada o subsanada en los debates, en vez de considerarlo como un vicio de la sentencia apelada, pues la técnica de litigación, propia del sistema adversarial, así lo aconsejan, y en ese escenario tuvo la oportunidad de pedir a las testigos que esclarecieran lo que supone el hoy recurrente. Y que esa jurisdicción habría podido acoger dichos testimonios si hubiere observado en ellos algún peso capaz de cambiar lo afirmado por el tribunal de primer grado, sobre la falta de credibilidad de estos, pero que la esencia de sus declaraciones extraídas de la sentencia recurrida, procuraba ubicarlo a él en su casa a la hora del hecho, bajo la excusa del toque de queda por el Covid 19, lo cual, a juicio de esa alzada, resultaba ser una justificación precaria.

4.5. Conforme lo expuesto por la Corte *a qua*, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que las pruebas presentadas en juicio fueron suficientes para destruir con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, esto así porque no solo fue valorado el testimonio de Jerayni Estefany Ortega, al que por demás, le fue otorgada entera credibilidad por dicha jurisdicción al establecer *que se trató de un testimonio desprovisto de incredulidad subjetiva, debido a que la testigo mostró gran coherencia y sinceridad en su relato; no probándose que existiera alguna razón subjetiva para* que la joven Jerayni Stephany incriminara falsamente al encartado, *que por el contrario, esta manifestó que no le guarda ningún odio o resentimiento, que se conocen del barrio donde se criaron, y que este solía ir a jugar a su casa, cuando eran niños. Narrando también que su padre tenía enemigos por la vida en que vivía, precisando que vendía en un punto de drogas, e indicando que los problemas entre Jefry y su padre, eran de hace meses, ya que este se dedicaba atracar a la gente que iban para el punto de su papá. Y no obstante, ante esta manifestación, no puede entenderse en modo que lo declarado por la testigo tenga un móvil espurio, puesto lo único que describe la testigo es el modus de vida de su padre y el encartado, en hechos que quebrantan la ley*; sino también por otros medios de prueba presentados en el proceso, a saber, testimoniales, documentales y periciales, los cuales fueron considerados por los tribunales previos como suficientes para destruir

la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, procede el rechazo de su alegato por improcedente e infundado.

4.6. Con relación al planteamiento de la errónea valoración de las pruebas a descargo, contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado estimó, lo cual fue corroborado por la jurisdicción *a qua*, que las mismas no fueron suficientes para determinar la inocencia del imputado, puesto que, con respecto a la señora Dilenny Capellán Hernández, esa instancia judicial apreció contradicciones en sus declaraciones y un deseo constante de ubicar a su marido en la casa de su madre luego de la ocurrencia de los hechos juzgados; mientras que las declaraciones de la señora Edilenia Hernández fueron consideradas falaces, razonamiento con el cual se encuentra conteste la alzada, luego de examinar las decisiones previas y los detalles dados en cada una de estas; razón por la cual procede a desestimar el medio propuesto.

4.7. En cuanto al argumento referente a la errónea valoración probatoria confirmada por la alzada, resulta pertinente destacar lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,[385] lo que ratifica en esta oportunidad, relativo a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.8. La alzada ha juzgado, además,[386] que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las ex-

385 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

386 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

presiones de los deponentes; por lo tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por lo cual, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización, y, en la especie, no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca su adecuada valoración individual y conjunta.

4.9. En el segundo medio del recurso este alude que la corte de apelación no contestó las declaraciones expuestas por él, referente a que fuera declarada su no culpabilidad, sobre la base de que no fue posible destruir la presunción de inocencia que le asiste, pues al decir de este, no se encontraba en el lugar de los hechos y de haber sido tomado en cuenta ese aspecto, el razonamiento habría sido a su favor.

4.10. En el caso presente, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* dio aquiescencia a la valoración realizada por el tribunal de juicio, para lo cual estableció en el párrafo 16, pág. 14, que en la sentencia del tribunal de primer grado los hechos fijados estaban dirigidos a destruir la presunción de inocencia del imputado, con lo cual estimó que se le dio respuesta a sus pretensiones sobre la absolución sin necesidad de mayor ponderación; lo cual, a criterio de la alzada, se corresponde con la realidad jurídica del proceso, puesto que, al quedar probada a través de las pruebas presentadas su responsabilidad penal, por lo cual resultó condenado, evidentemente quedó cubierto el pedimento sobre absolución.

4.11. El recurrente plantea que de haber sido tomadas en cuenta sus declaraciones otra habría sido la decisión, sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que lo relatado por el imputado estaba sustentado en hechos no probados, puesto que, las únicas pruebas presentadas para su coartada exculpatoria, no fueron acreditados por el tribunal de primer grado; quedando claro que sus declaraciones sí fueron apreciadas y esa instancia judicial indicó el valor que le correspondía, mismo que fue refrendado por la jurisdicción de apelación; razón por la cual procede desestimar el medio ponderado y con él, el recurso de que se trata.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Sandoval Cisneros, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente, Jefry Sandoval Cisneros, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0655

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johan o Yohan Cuevas y José William Román Vargas.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez, Dania M. Manzueta y Yasmely Infante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Johan o Yohan Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3030431-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo, esquina 32-A, núm. 24, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado; y 2) José William Román Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 32-A, núm. 19, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, actualmente

recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Johan Cuevas o Yoan Cueva, por intermedio de su abogada la Lcda. Dania M. Manzueta, defensora adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional; b) diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado José William Román Vargas (A) Bibi o José William Román, a través de su abogada apoderada la Lcda. Yasmely Infante, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00042, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpables a los imputados Johan Cuevas o Yoan Cueva y José William Román Vargas (A) Bibi o José William Román, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Edgar Natanael Berroa Peguero, condenándolos a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión. **TERCERO**: Exime a los imputados Johan Cuevas o Yoan Cueva y José William Román Vargas (A) Bibi o José William Román, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistidos por abogadas de la Defensa Pública. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00042, de fecha 23 de marzo de 2023, declaró

a los imputados Johan o Yohan Cuevas, José Willian Román Vargas y Andrew Miguel Bello Román, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Edgar Natanael Berroa Peguero; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de 5 años; suspendiendo de manera total únicamente en cuanto al imputado Andrew Miguel Bello Román.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00260 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Johan o Yohan Cuevas y José Willian Román Vargas, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por las Lcdas. Dania M. Manzueta y Yasmely Infante, defensoras públicas, actuando en representación de Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas o José William Román, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de Johan o Yoan Cuevas. "Primero: Solicitar que esta honorable corte tenga a bien dictar directamente su sentencia conforme lo establece la normal procesal, acogiendo en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, en ese sentido, tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Johan o Yoan Cuevas. Segundo: De manera subsidiaria de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta honorable corte suprema a obrar conforme establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal suspendiendo la pena. En cuanto al recurso de José William Román Vargas o José William Román. Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación, presentado por la defensa técnica del ciudadano José William Román Vargas o José William Román, respecto de la decisión anteriormente citada, y obrando de manera directa conforme establece la norma. Segundo: Tenga a bien dictar a favor de la*

misma sentencia absolutoria, acogiendo en todas sus partes el recurso y, de manera subsidiaria, de no ser acogido el petitorio principal, que tenga a bien esta honorable corte proceder conforme a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas o José William Román, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, toda vez que los jueces del tribunal de marras dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, porque se trata de una decisión debidamente motivada en hecho y en derecho basada en las pruebas que fueron presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales, a su vez fueron valoradas de forma integral conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de los juzgadores.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Johan o Yohan Cuevas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos e inobservancia de los artículos 321 del código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal; (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua confirma la sentencia a nuestro representado de cinco (5) años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano entendiendo la defensa, desde el juicio de fondo que la carga incriminatoria de los elementos de prueba que aporta el órgano resulta insuficiente para sustentar su acusación y que tanto el tribunal como la corte a qua hicieron caso omiso. La Corte

a qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la corte a qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada, pero en el caso de alzado estos queriendo responder nuestros argumentos han tomado solamente pequeños fragmentos de las pruebas con el único fin de perjudicar a nuestro asistido, estableciendo situaciones que a todas luces carecen de fundamentos. […] Valoración de prueba por parte del tribunal de fondo, sin embargo, la corte de una manera sorprendente solo se limita a reiterar las argumentaciones del tribunal de primer grado y estableciendo argumentos que no se corresponden a lo que fue probado en el juicio. Establece la defensa que fue valorada erróneamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas y los hechos que fueron probados ya que conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos resulta cuestionable la versión de la víctima. Honorable Suprema corte, el Tribunal a quo realiza a todas luces una incorrecta valoración de la prueba en el caso que nos ocupa. […] la corte deja en evidencia que no se detuvo a hacer un análisis objetivo de las declaraciones ya que se evidencia que la víctima en un primer momento establece que no sabe ni siquiera como es que enviste a los imputados y que trata de evadir preguntas realizadas por la defensa cambiando su versión, y que es totalmente ilógico que luego de que los supuestos atracadores se retiran en motocicleta confidencialmente este sin estar en plenas facultadas de razonamiento envista a las mismas personas (tal como lo describe la victima que estaba en shock y que no recuerda cómo impacta a los acusados). […] La corte a qua indica que las declaraciones de la víctima son corroboradas por los demás elementos de prueba sin embargo lo declarado por la víctima en cuanto a cómo impacta a los acusados es totalmente distinta a lo declarado por este agente ya que refiere que la víctima le estableció que este le había dado persecución, lo que ha quedado demostrado que la supuesta víctima varía su declaración en todo momento lo que da al trate que este lo único que quiere es evadir su responsabilidad y no así como lo ha querido indicar la corte que este se encontraba en un estado de shock por la situación vivida ya que la víctima ni siquiera refiere que existió violencia o uso de armas para que un hecho le pueda generar ese estado. […] Es evidente que las fundamentaciones dadas por la corte no se sustentan en las propias declaraciones de la víctima y mucho menos se corroboran con las demás pruebas en razón de que la víctima se contradice en sus manifestaciones […] En cuanto a nuestros

argumentos con relación a la posesión de las motocicletas y lo ocupado supuestamente a nuestro asistido la corte entiende que no llevamos la razón ya que no reviste relevancia si estaban encima o no de la motocicleta si no que la víctima declaró que estos fueron envestidos en las motocicletas (ver página 13 párrafo 27 de la sentencia) Sin embrago establecimos a la corte que el agente al momento de levantar dichas actas indica que estas motocicletas se encontraban en posesión de dos de los imputados, dentro de ellos el ciudadano Johan cuevas, pero resulta que conforme a las declaraciones del propio agente estos ciudadanos se encontraban tirados en el pavimento heridos por lo que conforme a la lógica estos no podían estar en posesión de las mismas por lo que solicitamos a esta corte verificar la bitácora fotográfica donde se puede visualizar las condiciones en las que quedaron estas motocicletas lo cual resulta imposible que estos estuvieran en posesión de las mismas ya que quedaron totalmente deterioradas lo que también lleva a considerar que no fue como indico la victima que no se dio cuenta cuando impactó a estas personas, por lo que es de suma importancia analizar estas cuestiones ya que la duda debe favorecer a nuestro asistido. […] En ese mismo orden al realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas nos damos cuenta que el tribunal ni siquiera se limita a realizar una individualización de las supuestas conductas para así poder establecer responsabilidad penal a nuestro asistido y para esto hay un solo motivo y es que con las pruebas no existía méritos para condenar a nuestro asistido peo el tribunal en razón de que uno de los imputados realiza una defensa positiva pues le otorga mérito a lo declarado por la víctima. Es más que evidente que de la valoración de las pruebas aportadas lo único que ha quedado demostrado es que el señor Edgar impactó de forma intencional a nuestro asistido y ha querido evadir su falta estableciendo un supuesto asalto, también sí ha quedado demostrado que el segundo tribunal colegiado ha olvidado que tiene la obligación de hacer respetar el debido proceso y garantizar una tutela judicial efectiva, ha olvidado que para condenar a una persona las pruebas deben ser suficientes y porqué establecemos esto, fácil, solo basta leer las declaraciones de los testigos y el contenido de los elementos de prueba para darnos cuenta de que solo han existido presunciones de culpabilidad con relación al ciudadano Johan Cuevas, pero el tribunal no se ha molestado en explicamos cómo ha llegado a la conclusión de que nuestro asistido haya tenido participación en el supuesto asalto. El tribunal no ha realizado una adecuada valoración de los elementos de pruebas, es decir el tribunal no armonizo un trabajo argumentativo de estos elementos de pruebas […].

2.3. De su lado, el recurrente José William Ramón Vargas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único*: sentencia manifiestamente infundada: Por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417. 5 CPP)*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte al momento de valorar sentencia recurrida comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. […] Los fundamentos argüidos por la Corte a qua son precarios e infundados, toda vez, que no analizaron como tampoco lo hizo el tribunal de primer grado las pruebas presentadas durante el juicio pues, lo único que hacer la alzada es adherirse a lo que estableció el tribunal de fondo sin analizar las pruebas aportadas conjuntamente con los elementos constitutivos del tipo penal, dejando evidenciado que no realizaron un segundo examen. A que con lo que plantea es evidente que no valoraron lo que establece la defensa en su recurso, ya que si vemos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador vemos que a nuestro asistido no se le ocupa nada comprometedor que pertenezca a la presunta víctima, más aún cuando ni siquiera ningunas de las pruebas documentales tienen que ver con nuestro asistido, ya que no se dio por sentado su registro, para atribuirle responsabilidad penal ante los hechos indilgados en su contra, así como mucho menos el tribunal de fondo establece cuales fueron los elementos de pruebas que toma en cuenta para valorar en contra de nuestro asistido. Pero más aún las contradicciones de la víctima en el tribunal de fondo va que el mismo estableció que estuvo aturdido el día de la ocurrencia de los hechos, y (cuando estuvo presente en la corte la jueza presidente le realizo varias preguntas […] Entonces nos preguntamos cómo puede darle la corte valor probatorio a las declaraciones de una víctima que en cada etapa del proceso da declaraciones totalmente diferentes, donde no persiste en la versión de los hechos con el pasar del tiempo, evidenciando con esto la animadversión en su afán de buscar justicia por lo sucedió en su contra, máxime cuando ante estas contradicciones ya las normas han sido claras en su postura.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José William Román Vargas (A) Bibi o José William Román. *Contestando el único medio en lo que refiere a los reclamos realizados al testimonio de la víctima Edgar Natanael Berroa Peguero, tal y como establece el imputado recurrente José William Román, es de conocimiento que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que, contrario a lo argumentado, se observa que el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de dicha prueba testimonial, no siendo debilitada en su credibilidad en el juicio celebrado al efecto; siendo corroborada por los demás medios de prueba de carácter testimonial, documentales y materiales e ilustrativas aportadas por el órgano acusador. Siguiendo con los reparos realizados al testimonio de la víctima respecto de que no pudo ser demostrada ante el a quo la participación del imputado José William Román Vargas, esta alzada entiende pertinente remitirse al contenido de las declaraciones vertidas en el tribunal de juicio por los testigos y observa: a) Que el señor Edgar Natanael Berroa Peguero, quien es la víctima directa de los acontecimientos, inicialmente menciona al imputado José William Román Vargas al describir que, al llegar para recoger a las personas que habían solicitado el servicio de Indriver, observó al imputado José William Román Vargas en el retrovisor, quien se subió a la parte trasera del vehículo; b) Que el referido imputado, fue el individuo que le comunicó a la víctima que se trataba de un atraco y le instó a no moverse para evitar ser herido y que luego, llegaron otras dos personas, a quienes la víctima identificó como los coimputados Andrew Miguel Bello Román y Johan Cuevas, esto contradice la alegación del recurrente de que la víctima no identificó la llegada de cada uno de los acusados; c) Que los acusados procedieron a sacar a la víctima del vehículo y a registrar el automóvil, durante este proceso, la referida víctima escuchó la palabra "coronamos", indicando que los encartados habían encontrado el dinero, mientras Andrew Miguel Bello Román le solicitó la clave del teléfono; d) Que si bien es cierto la víctima manifiesta que se queda desconcertado por el acontecimiento, no menos cierto es que también señala que cuando vuelve en sí, logra identificar a los imputados que iban a bordo de dos (02) motocicletas y es cuando los impacta; e) Que las declaraciones del agente actuante Elvin Manuel Morel del Rosario, se corroboran con las ofrecidas por la víctima en el aspecto de que por vía de esta última recibe la información que el atropello se produce porque los referidos imputados le*

habían robado, por lo que, los agentes policiales proceden a registrarlos y posteriormente arrestarlos; f) Que el hecho de que en el registro de los imputados solo fuera ocupado a uno de ellos el teléfono celular de la víctima, sin que se evidencie donde fueron a parar los demás objetos, no es un aspecto que le reste valor a las declaraciones ofrecidas por la víctima, toda vez que, como bien se desprende de la glosa procesal, los imputados luego de cometidos los hechos, se dieron a la fuga, por lo que, pudieron deshacerse de algunos de los efectos robados. Que entonces, de lo anterior se advierte que estamos en presencia de una víctima que ubica al imputado José William Román Vargas en el lugar de los hechos con una participación activa en la comisión del delito y una identificación positiva, por lo que, su testimonio ha sido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer la ocurrencia y circunstancias del hecho y la vinculación directa y activa del imputado en la comisión de los mismos. En cuanto a la deficiencia en la motivación alegada por el recurrente, esta sala del análisis de la decisión de marras ha podido verificar que los razonamientos realizados por el a quo se corresponden con los lineamientos de motivación exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, expone de manera concreta y precisa como ha valorado el fardo probatorio, apegado a las normas que rigen el debido proceso, por lo que, las quejas esbozadas constituyen una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación. ***En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Cuevas o Yoan Cueva.*** *El imputado en su único medio reclama que el tribunal a quo otorgó valor probatorio a los elementos de prueba testimoniales, documentales, materiales e ilustrativas, presentados por el órgano acusador, cuando los mismos, a decir de quien recurre, resultaron contradictorios e inconsistentes, además de que no señalan de manera concreta de qué forma fue probada la participación del imputado Johan Cuevas o Yoan Cueva y en qué medida quedó comprometida su responsabilidad penal. En relación con los reparos planteados respecto a la credibilidad otorgada por el Tribunal a quo a la versión de la víctima, alegando que el robo no fue perpetrado por los imputados, sino que fue una invención de esta última para eximirse de responsabilidad por haber embestido a los acusados, es importante señalar que dichas objeciones carecen de fundamento por las siguientes razones fundamentales. En primer orden, el a quo valoró que estaba frente a una víctima que relató con sinceridad el estado de shock en el que quedó sumida como consecuencia de la traumática experiencia que vivió y que momento después del atraco avistó a los asaltantes, por lo que, inició una*

persecución, logrando impactar su automóvil contra el de ellos, todo lo cual, quedó robustecido por otros elementos de pruebas. Es relevante mencionar que el choque entre ambos vehículos se produjo apenas momentos después del asalto, lo que resultó en la detención de los imputados en el lugar de los hechos. En este contexto, cabe destacar que durante la requisa realizada a Johan Cuevas o Yoan Cueva, mediante acta de registro de personas de fecha 12 del mes de febrero del año 2021, le fue ocupado el celular de la víctima, hechos que corroboran de manera sólida sus declaraciones y refuerzan su versión de los acontecimientos. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que si la intención de la víctima hubiera sido eludir su responsabilidad en el choque con los imputados, habría optado por huir del lugar de los hechos, sin embargo, esto no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que la víctima demostró en todo momento su disposición a asumir plenamente su responsabilidad por los acontecimientos ocurridos; que en ese sentido, resulta evidente que las críticas formuladas carecen de fundamento sólido y que la credibilidad otorgada a la víctima por el tribunal a quo se encuentra debidamente respaldada por los elementos de prueba presentados y debatidos en el juicio. En cuanto a los reparos de que no se ha demostrado que los imputados estuvieran en posesión de las motocicletas, el reclamo carece de fundamento y no puede ser sostenido toda vez que, no constituye un hecho sujeto a controversia, dado que quedó claramente establecido que la víctima colisionó con los imputados mientras estos se encontraban a bordo de las mencionadas motocicletas, en consecuencia, es evidente que los encartados estaban en posesión de las mismas en el momento de la colisión, independientemente de si estaban físicamente encima de ellas en el momento preciso del registro; que entonces, la circunstancia fundamental es que las referidas motocicletas estaban bajo su control y custodia, lo que respalda la conclusión de que efectivamente estaban en posesión de las mismas. Por todo lo anterior, la participación de los imputados ha quedado individualizada en los términos de la acusación enarbolada en su contra, pues ha sido posible inferir su participación en el ilícito cometido; que, además, esta Alzada observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad de los justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos y la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta Alzada, que el a quo dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon

probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos escritos que nos apoderan, que coinciden en invocar de forma análoga que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta ambos alegatos por su analogía expositiva y por estar estrechamente vinculados.

4.2. Previo a proceder con el análisis antes referido, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[387].

4.3. En efecto, los casacionistas Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas, sostienen que en el presente proceso la Corte *a qua*, únicamente reitera o se adhiere a las argumentaciones del tribunal de primer grado sin analizar las pruebas aportadas, extrayendo fragmentos de estas, y estableciendo argumentos precarios e infundados que no se corresponden a aquellos probados en el juicio.

4.4. Y es que, según los impugnantes, los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Publico resultaron insuficientes para sustentar su acusación, no obstante, el tribunal de juicio los reproduces, pero no hace una adecuada valoración, puesto que, con relación a los hechos, resultó cuestionable la versión de la víctima, quien, además de ser contradictorio en las declaraciones aportadas en cada etapa del proceso, ni siquiera sabe cómo enviste a los imputados, incluso, evadiendo preguntas realizadas por la defensa; en suma, su declaración en cómo impacta a los acusados es totalmente distinta a lo declarado por el agente policial, no corroborándose con otras pruebas. A todo esto, la Corte *a qua* no se detuvo a analizar las quejas ni las declaraciones de la víctima, sino que, mantiene en su sentencia los vicios denunciados.

387 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00137 de fecha 30 de marzo de 2021.

4.5. Agregan, con relación a la posesión de las motocicletas y lo ocupado supuestamente a Johan o Yoan Cuevas, que conforme a las declaraciones del agente los impugnantes se encontraban tirados en el pavimento heridos lo que supone que, estos no podían estar en posesión de las motocicletas, *máxime*, cuando de acuerdo con la bitácora fotográfica estas quedaron totalmente deterioradas, por tanto, resulta imposible que estuvieran en posesión de estas.

4.6. Otro aspecto cuestionado, es que el tribunal no individualiza las supuestas conductas ilícitas para así poder establecer responsabilidad penal, puesto que, lo único que ha quedado demostrado es que Edgar Natanael Berroa Peguero impactó de forma intencional a los recurrentes, queriendo evadir su falta al establecer un supuesto asalto, sumado a ello, a José William Román Vargas, no se le ocupa nada comprometedor que pertenezca a la presunta víctima, ni las pruebas documentales tienen que ver con este, por ello, no se establece cuáles fueron las pruebas tomadas en cuenta para valorar y fijar los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, solo han existido presunciones de culpabilidad.

4.7. De entrada, debe puntualizarse, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[388]; lo que no se advierte en el presente caso, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues los jueces de la corte le dieron respuesta de manera suficiente a los medios apelativos planteados por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas.

4.8. Se explica, que de los argumentos que sustentan la presente acción recursiva, los recurrentes Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas no fundamenta el agravio de sentencia manifiestamente infundada en una falta de motivación, sino en los aspectos ya delimitados en los puntos desde el 4.1. al 4. 4., del presente fallo sobre la valoración de las pruebas. En ese sentido, esta Segunda Sala de la

388 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[389].

4.9. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[390].

4.10. En función de lo planteado, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte de apelación pudieron apreciar, que la víctima y testigo directo de los hechos, Edgar Natanael Berroa Peguero, sin perjuicio de que, ante dicha alzada no quiso aportar nada respecto al caso que nos ocupa para evitar problemas, fue diáfano, preciso y lógico en sus declaraciones ofrecidas en el tribunal de juicio, por lo que le fue otorgado suficiente valor probatorio, al relatar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos en su contra; señalando sin ninguna duda al encartado y actual recurrente José William Román Vargas, como la persona que en compañía de los coimputados Johan o Yoan Cuevas, Andrew Miguel Bello Román y otro no identificado, solicitaron en fecha 13 de febrero de 2021, a las tres y cuarenta y cinco de la mañana (3:45 a.m.) un pedido de viaje mediante la aplicación de Indriver, con dirección de Capotillo hacia Los Minas, por un valor de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00); que una vez, la víctima llega al lugar del pedido, los procesados abordaron el vehículo y es allí donde le manifiestan que es un atraco, posterior a ello, lo despojaron de dinero en efectivo y un teléfono marca Samsung Galaxy S10, color blanco.

4.11. En adición, agregó la víctima, que intentó salir del lugar donde se encontraba posterior a consumarse el robo por parte los procesados, y que más adelante se encontró con estos, quienes se desplazaban en

389 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023.
390 Ibídem, p.13 y 14.

motocicletas, por lo que impactó su vehículo contra ellos, quedándose en el lugar de la colisión hasta que llegaron la ambulancia y la policía.

4.12. Estas declaraciones fueron corroboradas, no solo con las pruebas documentales, materiales e ilustrativas aportadas al efecto, sino también, con las delaciones del agente de la policía, Elvin Manuel Morel del Rosario quien se apersonó al lugar de los hechos, ante una llamada de la central de radio de la Policía Nacional, y una vez allí, observó a los procesados tirados en el pavimento, y la víctima Edgar Natanael Berroa Peguero, quien aún se encontraba en el lugar, le informó que esas personas lo habían atracado, por ello, dicho oficial procedió a registrarlos, ocupando en el bolsillo de Johan o Yoan Cuevas, el celular Samsung Galaxy S10, color blanco de la víctima, reforzando lo dicho por este último; a su vez, levantó las actas procesales correspondientes, y de esa valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa de los imputados recurrentes Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas.

4.13. Con relación a que no tenía posesión de las motocicletas porque estaban tirados en el pavimento heridos y además estas estaban totalmente deterioradas, la Corte *a qua* válidamente argumentó que: *[…] quedó claramente establecido que la víctima colisionó con los imputados mientras estos se encontraban a bordo de las mencionadas motocicletas, en consecuencia, es evidente que los encartados estaban en posesión de las mismas en el momento de la colisión, independientemente de si estaban físicamente encima de ellas en el momento preciso del registro; que entonces, la circunstancia fundamental es que las referidas motocicletas estaban bajo su control y custodia, lo que respalda la conclusión de que efectivamente estaban en posesión de las mismas;* razonamiento que es compartido por esta Sala, pues las motocicletas, que por demás fueron aportadas como pruebas materiales, de acuerdo a lo declarado por la víctima y el agente de la policía, y la bitácora fotográfica, estaban en posesión de los procesados, quienes al ser impactados por la victima quedaron tirados en el pavimento y dichas motocicletas deterioradas lo que significa que eran ocupadas por estos, no solo al momento perpetrar el robo, sino posterior a dejar a la víctima en el lugar donde fue atracado, quien, posterior a ello, salió del lugar y al ver a los encartados impactó su vehículo contra estos.

4.14. En torno a que, no se individualizan las conductas ilícitas y que a José William Román Vargas, no se le ocupa nada comprometedor que pertenezca a la presunta víctima, ni las pruebas documentales tienen que ver con este, contrario a ello, cada uno de los procesados fueron identificado sin lugar a dudas, como los responsables del robo

en perjuicio de Edgar Natanael Berroa Peguero, incluso, José William Román Vargas, fue ubicado e individualizado en el lugar de los hechos, tanto por la víctima, como uno de los elementos que le sustrajo sus pertenencias, como también por el agente de la Policía, Elvin Manuel Morel del Rosario, al presentarse al lugar de los hechos y observar que este se encontraba en el pavimento herido junto al resto de los procesados. Por lo que se descarta lo argüido por los recurrentes en el sentido de que las declaraciones de Edgar Natanael Berroa Peguero fueron imprecisas.

4.15. Por los motivos expuestos, la Corte *a qua* entendió que la valoración de la prueba testimonial de la víctima hecha por el tribunal de juicio, fue de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que encontró corroboración con las demás pruebas del proceso, las cuales también fueron debidamente valoradas por dicho tribunal; llegando la alzada a la conclusión, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada, que las pruebas aportadas resultaron vinculantes para con los procesados Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas, y, por tanto, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra.

4.16. Es importante recordar, con relación a que la alzada reitera o se adhiere a las argumentaciones del tribunal de primer grado, que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[391], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar a los entonces apelantes, que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.17. Así las cosas, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción en lo que respecta a la valoración probatorio y la fijación de los hechos, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se

391 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

examinan, en esas atenciones procede desestimar las quejas argüidas, por las razones expuestas precedentemente.

4.18. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento de los recursos de que se trata, los recurrentes Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas a través de su defensa técnica, solicitaron que conforme establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal sea suspendida de manera condicional la pena impuesta, sin embargo, la sanción impuesta en sede de juicio, y reafirmada por la Corte *a qua*, es cónsona a los hechos endilgados a los imputados en virtud de los ilícitos probados, más aún, no se avista a favor estos, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por ello, se desestima dicha petición.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, debido a que han sido asistidos por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Johan o Yoan Cuevas y 2) José William Román Vargas, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes Johan o Yoan Cuevas y José William Román Vargas al pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0656

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente J. J. C. R.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Petra Rodríguez.
Recurridos:	Manuel Elías Ceballos Almánzar y Elizabeth Pichardo Pérez.
Abogados:	Licdos. Amauris Emilio Cáceres Cruz, Manuel Díaz González y Julio César García García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. J. C. R., dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado en

la calle Sánchez, núm. 35, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluido en el Centro Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, representado por su madre Rosa Alba Rosa Mendoza, contra la sentencia penal núm. 1392-2023-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Petra Rodríguez, defensa técnica del adolescente imputado Juanny de Jesús la Cruz Rosa, en contra de la sentencia núm. 283-2023-SSEN-00002, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en función de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por no haberse comprobado los motivos expuestos por la defensa técnica del adolescente imputado Juanny de Jesús la Cruz Rosa, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos establecidos en la presente decisión. **TERCERO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015. **CUARTO**: Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales. (Sic).*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en función de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 283-2023-SSEN-00002, de fecha 18 de septiembre de 2023, declaró al adolescente de 16 años, J. J. C. R., culpable de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, y 340 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del señor Darlin Manuel Ceballos Pichardo, y lo condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de privación de libertad, asimismo, lo condenó, en la persona de sus padres: Juan Alejo de la Cruz Martínez y Rosa Alba Rosa Mendoza;

como responsable de su hijo menor de edad; al pago de una indemnización por un monto ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor y provecho de los señores: Manuel Elías Ceballos y Elizabeth Pichardo Pérez. En cuanto al adolescente G. De J. P., declaró no responsable de los hechos que le imputan por no haber elementos de pruebas suficientes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00262 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente J. J. C. R., y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Petra Rodríguez, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales J. J. C. R., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Suprema Corte, tenga bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación presentado contra la sentencia marcada con número 1392-2023-SSEN-00003, emitida por la corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 20 de noviembre de 2023; y en esa misma virtud, pues esta honorable Corte Suprema, obrando conforme establece la norma, dicte su sentencia propia, anulando la decisión recurrida, imponiendo una pena de (2) años al adolescente de iniciales ya citadas, tomando en consideración de que han procedido y pues han ocurrido o se han producido condiciones para establecer una pena inferior, por tratarse de un tipo penal de violación al artículo 309, golpes y heridas que causan la muerte, no así y lo establecido en el artículo 295 de homicidio y 309; y en consecuencia, pues solicitamos que esta honorable Corte Suprema envíe para el cumplimiento de la misma al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez de La Vega; y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Amauris Emilio Cáceres Cruz, por sí y por los Lcdos. Manuel Díaz González y Julio César García García, en representación de Manuel Elías Ceballos Almánzar y Elizabeth Pichardo Pérez, parte

recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el menor en conflicto con la ley penal, adolescente de iniciales J. J. C. R., a través de su defensoría técnica por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en vía de consecuencia que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 1392-2023-SSEN-00003, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Duarte, por la misma estar sustentada en hechos y en derechos. Segundo: Compenséis las costas del presente proceso.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: El Ministerio Público solicita a este tribunal que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. J. C. R., representado por su madre Rosa Alba Rosa Mendoza, en contra de la sentencia penal núm. 1392-2023- SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2023, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia; en consecuencia, no se verifica en la referida de sentencia menoscabo alguno a ninguna disposición legal, por lo que la pena impuesta se subsume al hecho punible. Muchas gracias.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

4.1. El recurrente de iniciales J. J. C. R., propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por motivación defectuosa.* ***Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. El adolescente en conflicto con la ley penal alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer medio. *[…] Que, de las pruebas valoradas por el tribunal, consistente en certificados médicos, acta de levantamiento de cadáver el informe de autopsia se puede percibir que el hecho ocurre en fecha 11 de abril 2023 y la muerte ocurre dos (2) meses y diez (10) días después. que los hechos establecidos por el Ministerio Público durante el desarrollo de la audiencia y los hechos fijados por la juzgadora en el cuerpo de la sentencia condenatoria no se subsumen en el tipo penal de homicidio, sino en el tipo penal establecido en el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano […]. Si se aplicara al caso la verdadera calificación jurídica, que corresponde, honorables jueces, se darán cuenta de que el tipo pena infringido, no conlleva una sanción que va de uno (1) a ocho (8) años, sin embargo, el tribunal a quo, decidió imponer la pena máxima al recurrente adolescente J. J. C. R., es decir, ocho (8) años de privación de libertad, inobservando circunstancias de los hechos y normas que le favorecen al mismo y que hacen que dicha sanción sea excesiva y desproporcional. […] la Corte a qua no analizó correctamente los argumentos presentados por la defensa que se refieren directamente al tipo penal establecido en la norma vigente o sea en el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, el cual fue modificado por la Ley 224-84 y Ley 46-99. Respecto esta acusación se le condenó al hoy recurrente adolescente J. J. C. R., a la pena de ocho (8) años de privación de libertad (pena máxima para delitos graves cometidos por Niños, Niñas y Adolescentes) inobservando el principio de legalidad, ya que la pena a imponer por el tipo penal antes establecido corresponde a la reclusión menor, conforme se puede observar en el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano. […] Que lo que ocurrió fue un homicidio preterintencional, es decir que se produjo un daño mayor que el deseado por el imputado y por eso el mismo debe ser calificado de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte de la víctima. Todo esto luego de que la víctima enfrentó varios procedimientos médicos invasivos, sin que se pueda a ciencia cierta determinar que su muerte directa ocurrió por el disparo recibido, toda vez que el mismo fue dado de alta y llevado a su casa y recibir terapias. Que luego a pocos días de sum muerte es que vuelve a ser ingresado en un centro médico distintos a los que habían tratado su condición médica y de este último ingreso y condición no fueron depositados certificados médicos que indicaran las causas del deceso final […]* ***Segundo motivo;*** *Que en el caso de la especie, honorables magistrados, partiendo de una mirada al ordinal núm. 9 de la sentencia impugnada, de las inferencias a que arriban los jueces de la corte, se colige que aparentemente los jueces de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes entiende que el imputado está cuestionando la existencia*

o no de pruebas, o la configuración del tipo penal y eso es un error, el recurrente protesta la conclusión a la que arribó el tribunal y la corte de apelación comete el mismo error al afirmar que la conclusión del tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de hermanas Mirabal es la correcta, basándose en que el tribunal valoró de manera incorrecta la solicitud realizada por la defensa de aplicar los criterios para la determinación de la pena y la finalidad de la pena que es la reinserción y una pena elevada no garantiza dicho fin. […] En tanto que en la decisión de los jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes se observa claramente que estos pasan de la premisa a la conclusión sin ofrecer justificación de éstas. En este aspecto la sentencia carece de argumentos que justifiquen la premisa fáctica, así como de explicación que fundamente la premisa jurídica y de la conclusión. Se puede advertir que en esta sentencia al problema de justificación, fundamentación y argumentación. Agravio identificado en la sentencia impugnada El tribunal de la apelación tuvo en sus manos y con la confirmación de la sentencia de primer grado, obviamente que se comete una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, porque la finalidad de la pena no es colocar a las personas en una celda durante largos tiempo, sino reeducarlos para que puedan salir y ser mejores personas, en una sociedad, donde puedan convivir con los demás en armonía, por ello la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió revocar la sentencia de primer grado y reducir la pena del recurrente. Que en ese sentido este adolescente cumple con todos los requisitos para ser favorecido con una pena menor, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen a todo adolescente imputado. Sin embargo, contrario a Esto, el efecto desfavorable que tendrá una privación de libertad sobre él, a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad, no se corresponde con lo motivado, por la juez. Conforme lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 136-03.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a la instancia de apelación presentada por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación al primer motivo planteado por la defensa técnica que se refiera a la errónea aplicación de una norma jurídica sustentado en el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano y en el artículo 328 de la ley 136-03 (Código del menor de edad), este órgano no obstante examinar que ciertamente la víctima Darlin Manuel Ceballos

falleció dos (2) meses después de haber resultado herido, ha determinado tal y como lo hizo el juez a quo, que la intención del imputado J. J. C. R., al momento de disparar a la cabeza del occiso con un arma de fuego fue con el expreso propósito de causarle la muerte, conforme a las declaraciones ofrecidas por los testigos en cámara Gessel y al certificado médico expedido al efecto. Hay que destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 5 de agosto del año 2013, en un asunto similar estableció: "el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho", criterio posteriormente mantenido en la sentencia de la misma sala de fecha 31 de enero del año 2019. En virtud de lo anterior, la calificación jurídica aplicable en el presente caso se corresponde con la de homicidio voluntario, tal y como lo retuvo. Sobre el segundo motivo, luego del estudio de la sentencia impugnada este tribunal ha observado que contrario como alega el recurrente, la misma contiene una descripción pormenorizada de cada una de las pruebas aportadas, las valora y a partir de ello fija los hechos y expone de una manera clara una motivación adecuada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que integran el primer medio de casación propuesto, el recurrente señala que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque en ella la Corte *a qua* no analizó correctamente los argumentos presentados por su defensa relacionados al tipo penal establecido en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, inobservando el principio de legalidad. Y es que, según el impugnante, conforme a los certificados médicos, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, el evento ilícito ocurrió en fecha 11 de abril 2023 y la muerte de la víctima, dos (2) meses y diez (10) días después, lo que supone, que los hechos fijados no se subsumen en el tipo penal de homicidio, sino en ilícito establecido en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano -golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte de la víctima-, por tanto, a dicho delito le corresponde la reclusión menor, no la sanción máxima de ocho (8) años de privación de libertad impuesta en sede de juicio, la cual es excesiva y desproporcional.

4.2. De entrada, es oportuno precisar que el adolescente infractor, hoy recurrente J. J. C. R., fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado tras esa instancia comprobar que este fue la persona

que le propinó un disparo en la cabeza al ciudadano Darlin Manuel Ceballos Pichardo que le provocó la muerte, imponiéndole la sanción de ocho (8) años de privación de libertad, tras encontrarlo culpable de cometer el ilícito de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 340 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; fallo confirmado por la corte de apelación.

4.3. Así las cosas, el examen de la decisión emitida por los juzgadores del tribunal de alzada permite constatar, que, en relación con el alegato planteado, dichos jueces analizaron oportunamente lo relativo al tipo penal configurado y los hechos que permitieron su retención, determinando que en sede de juicio se realizó una valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorio que le fueron sometidos a su escrutinio, tanto testimoniales, como documentales y periciales, de los cuales se pudo constatar, que el adolescente infractor J. J. C. R., al momento de disparar a la cabeza a Darlin Manuel Ceballos Pichardo con un arma de fuego, lo hizo con la intención de causarle la muerte como al efecto aconteció, sin perjuicio de que este último falleciera dos (2) meses y diez (10) días después de haber resultado herido.

4.4. Siendo las cosas así, contacta esta Segunda Sala la notoriedad de los elementos constitutivos que configuran el homicidio voluntario, a saber: a) el elemento material, consistente en el hecho de, el adolescente infractor J. J. C. R., inferir el disparo que provocó la muerte de Darlin Manuel Ceballos Pichardo; b) el elemento moral o intencional, deducidas de las circunstancias en las que se escenificó el incidente, de donde se adviene la intención del imputado de ultimar a la víctima, pues sin mediar palabras le realizó un disparo en la cabeza, incluso, a modo de sorpresa ya que aprovechó que Darlin Manuel Ceballos Pichardo estaba reclamándole un vaper (cigarrillo electrónico) al adolescente J. J. C. R., obrando por vía de consecuencia con voluntad y discernimiento. c) el elemento injusto, debido a que la acción cometida por el infractor adolescente no se justifica al no ser producto del ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o la realización de un fin reconocido por el Estado.

4.5. En ese sentido, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer el tipo penal atribuido, siendo el mismo dirigido contra la persona, es decir, contra la víctima Darlin Manuel Ceballos Pichardo, quien falleció producto del mismo, lo que, en un primer orden, encuentra coherencia con las disposiciones de los artículos 295

y 304 del Código Penal dominicano, y en un segundo orden, descanta que la posibilidad de enmarcar dicho evento en el delito de golpes y heridas que causan la muerte, tal y como lo aborda la Corte *a qua* al asumir de forma correcta el criterio fijado por esta Sala.

4.6. Se quiere con ello significar que el argumento de los golpes y heridas que producen la muerte y que pretende hacer valer el recurrente J. J. C. R., carece de fundamentos para subsumirse al fático planteado, puesto que el hecho de que la víctima haya sido ingresada al Hospital Regional San Vicente de Paul, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de abril de 2023[392] con heridas por arma de fuego, con orificio de entrada sin salida a nivel del cráneo producidas por el infractor adolescente, y que luego su deceso ocurriera en fecha posterior, es decir, el 23 de junio de 2023[393] (tiempo en que la bala aún estaba alojada dentro del cerebro), no debilita el tipo penal que le fue endilgado; y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado contra la vida de la víctima Darlin Manuel Ceballos Pichardo, lo que al final logró, toda vez que los elementos de prueba, posterior a su valoración, ponen de relieve la conducta antijurídica del imputado recurrente al momento de detonar el arma de fuego que poseía con dirección a la cabeza de la víctima, y con ello causar la muerte, el cual era su objetivo final.

4.7. En ese sentido, a criterio de esta Corte de Casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y la alzada motivó su decisión en base a planteamiento lógicos, coordinados y razonados, advirtiendo este colegiado, conforme los hechos planteados y probados en la sede correspondiente, que la pena de ocho (8) años de privación de libertad impuesta al adolescente infractor J. J. C. R., estaba en sintonía con el principio de legalidad, al fundamentarse de manera correcta, pues se impuso dentro del marco legal de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 340 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario y, además, fue proporcional a los hechos juzgados. Por lo que, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

---

392 ver original del certificado médico legal, marcado con el no.187, de fecha 11 de abril de 2023; expedido por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, portador del exequátur núm. 513-13, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

393 ver acta de defunción expedida por el Ministerio de Salud del Hospital Traumatológico Profesor Juan Bosch del Pino La Vega.

4.8. En su segundo medio de casación, el adolescente infractor, hoy recurrente J. J. C. R., señala que el fallo impugnado, es manifiestamente infundado puesto que la Corte *a qua* cometió un error al inferir que está cuestionando la existencia o no de pruebas, o la configuración del tipo penal, pues contrario a ello, dicho recurrente criticó la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio al punto de argumentar que dicha instancia valoró de manera incorrecta la solicitud realizada por su defensa de aplicar los criterios para la determinación de la pena y la finalidad de la pena que es la reinserción, no así, imponer una pena elevada que no garantiza dicho fin.

4.9. Tras esta Segunda Sala analizar nuevamente los fundamentos jurídicos que forman parte del fallo impugnado, comprueba que, ante esa sede, el entonces apelante, ahora recurrente en casación, J. J. C. R., criticó lo relativo a la calificación jurídica, que a decir de este, el hecho debió calificarse como golpes y heridas que causan la muerte, y no de homicidio voluntario; asimismo, argumentó sobre sus condiciones particulares frente a la pena impuesta y su fin, con el objetivo de hacer valer que los juzgadores de juicio debieron imponer una sanción de 2 años la cual encaja en la escala de 1 a 8 años de privación de libertad, concluyendo en sus alegatos, que el vicio de la motivación insuficiente era palpable en la sentencia recurrida.

4.10. Explica esta Sala, respecto a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación, en sus fundamentos jurídicos núm. 8 y 9 contenidos en la página 10 de su sentencia, contestó los planteamientos que le fueron presentados, comprobando que, primero, el homicidio voluntario fue correctamente configurado gracias al conjunto probatorio ponderado en juicio, no así, los golpes y heridas que causan la muerte, pues sin importar que la víctima haya fallecido dos meses y varios días con posterioridad al disparo que le realizó el infractor adolescente J. J. C. R., el accionar de este último fue con intención de matar; segundo, razonó que la pena de 8 años, que le fuera impuesta al infractor era legítima y cónsona a las disposiciones legales que tipifican y sancionan el ilícito retenido, incluso, dentro de la escala que sanciona este evento, y tercero, concluyó que el fallo recurrido contenía una descripción pormenorizada de cada una de las pruebas aportadas, una ponderación y valoración oportuna de los hechos, y una motivación clara.

4.11. Se observa que ciertamente la alzada no se detuvo a razonar sobre el fin de la pena y las particularidades del infractor adolescente J. J. C. R., sin embargo, ello no es motivo de agravio pues al momento de confirmar con argumentos jurídicamente válidos, la sanción de 8 años de privación de libertad frente al ilícito de homicidio voluntario,

implícitamente considera que el tiempo de privación de libertad impuesto, es el necesario para su educación, rehabilitación e inserción social, y todo ello, al amparo de los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la sanción a la persona menor de edad en conflicto con la ley dispuestos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.12. Cabe considerar que, al momento de imponer cualquier tipo de sanción, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que a juicio de esta Corte de Casación, fueron debidamente examinados y desarrollados por el tribunal de primer grado, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y se garantizó los derechos y garantías del adolescente infractor J. J. C. R., debido a su persona. Proceder confirmado por la Corte *a qua* en su fallo, tal y como se explicó, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo cual procede desestimar el medio propuesto.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida

de parte del Estado; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente infractor J. J. C. R., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. J. C. R., contra la sentencia penal núm. 1392-2023-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la sanción de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0657

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alejandro Rosario García.
Abogado:	Lic. Manauris Andrés Montero Ferreras.
Recurridos:	Elizabeth Adames Montilla y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación de Óleo y Ángel Moneró Cordero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Rosario García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0114353-2, domiciliado en la calle Mella, núm. 146, distrito municipal Sabana Alta, municipio San Juan de la Maguana,

provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Manuel Alejandro Rosario García, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su defensa técnica, Lcdo. Manauris Andrés Montero Ferreras, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00029 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena al imputado recurrente señor Manuel Alejandro Rosario García al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de esta última a favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Manda que la secretaría de esta Corte de Apelación notifique la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00029 de fecha 10 de mayo de 2023, declaró al ciudadano Manuel Alejandro Rosario García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio agravado, en perjuicio de Jean Carlos de León Adames, y lo condenó a cumplir una sanción de 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500.000.00) a favor de las víctimas de acuerdo a la siguiente distribución: a) Un (1) millón de pesos a favor de la señora Evelin Orozco de la Rosa; b) Un (1) millón de pesos a favor de la señora Maura Joselyn Hichiez; y c) Quinientos mil pesos (RD$500.000.00) a favor de Elizabeth Adames Montilla.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00263 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Rosario García, y se fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública;

donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manauris Andrés Montero Ferreras, actuando en representación de Manuel Alejandro Rosario García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, interpuesto por el ciudadano Manuel Alejandro Rosario García, por haber sido conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo de este, casar la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 2023. Tercero: Ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial.*

1.4.2. Dr. Roberto Encarnación de Óleo, en representación del Dr. Ángel Moneró Cordero, actuando en representación de Elizabeth Adames Montilla, Leónidas Adames Montilla, Evelin Orozco de la Rosa y Maura Joselyn Híchez Frías, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2023- SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 2023, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho al abogado que representamos. Tercero: Que tenga a bien confirmar la sentencia objeto del recurso de casación por la misma ser justa tanto en los hechos como en el derecho.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, juntamente al Lcdo. Pedro Morillo, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresaron a esta Corte lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Manuel Alejandro Rosario García, contra la Sentencia Penal núm. 0319-2023-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 2023, puesto que no observamos los agravios esgrimidos por el imputado, debido a que sus argumentos se fundamentan en consideraciones sobre la calificación jurídica y la falta

de ponderación de los hechos, no obstante, la Corte al confirmar la calificación jurídica así como la pena impuesta, hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que determinaron fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado, y justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de treinta años de reclusión mayor, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Alejandro Rosario García propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio**: violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva: Por desconocimiento al principio de falta de estatuir y el derecho a obtener una sentencia fundamentada en derecho.* ***Segundo medio**: Violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva: por desconocimiento del principio de falta de estatuir y motivación indebida e insuficiente.* ***Tercer medio**: Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaron su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia impugna sea manifiestamente infundada (violación artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer medio:** En lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en su sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00072 de fecha 23/10/2023, incurrió en los mismos errores que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en su Sentencia Penal Condenatoria No. 0023-02-2023-SSEN-00029 de fecha 10/10/2023 […] se comprueba que la Corte a qua adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios y puntos en su totalidad denunciados por el recurrente Manuel Alejandro Rosario García, extendiendo el irrespeto al principio de motivación, lo que se asimila en una falta de estatuir, y al hacerlo sacrificó una*

vez más el debido proceso de ley. En el sentido de lo anterior, la parte recurrente Manuel Alejandro Rosario García, coincide en cuestionar de la sentencia impugnada, que la misma es infundada al no examinar ni estatuir de forma suficiente y motivada, ya que el recurrente en su segundo medio de apelación, lo divide en varios aspectos, limitándose la corte a qua a establecer de forma genérica a responder y rechazar el segundo medio, pues única y exclusivamente, la Corte a qua hizo mención de cada uno de los elementos objetivos del tipo penal del asesinato, sin establecer en hecho y en derecho, bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia para rechazar el recurso. […] Que de la lectura del segundo medio de apelación, en sus últimos párrafos y de la sentencia impugnada, tal como alega el recurrente Manuel Alejandro Rosario García, la Corte a qua se limitó única y exclusivamente a analizar los elementos constitutivos del asesinato, obviando referirse y estatuir de los numerales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, del segundo medio de apelación […] Ciertamente, la sentencia carece de base legal en cuanto omite consideraciones y análisis de la acusación original y de las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, y sobre todo, de los medios de pruebas incorporados al debate, violentando las disposiciones de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, incurriendo incluso en motivaciones vagas e imprecisas en cuanto al fallo otorgados por la Corte a qua; evidenciándose por tanto, una falta de repuesta y de estatuir sobre esos puntos, conclusiones, análisis, la demanda, constituyendo una carencia de motivos y falta de estatuir para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a las disposiciones del artículo 24 CPP, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones, procede acoger el medio propuesto en casación y casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen de las pruebas. ***Segundo Medio*** *[…] Egregios juzgadores, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado núm. 0319-2023-SPEN-00072 de fecha 23/10/2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Detrito Judicial de San Juan de la Maguana, incurre en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia en la sentencia de apelación […] En el cuarto medio de casación, el recurrente Manuel Alejandro Rosario García, también lo ha dividido en varios aspectos, y el momento de examinar la decisión impugnada hemos apreciado que la ley fue mal aplicada por la Corte a qua; esto*

así, pues el tribunal de alzada no ofreció una respuesta apropiada a todos los aspectos y puntos de apelación propuestos, sin ofrecer una respuesta apropiada a todos los puntos del cuarto medio de apelación propuestos, toda vez que en los aspectos y puntos propuestos por el recurrente en su cuarto medio de apelación, se refiere, en síntesis, y de manera muy específica y que la corte a qua omitió por completo en su sentencia recurrida […] La Corte a qua; tampoco motivó de manera suficiente ni estatuyó la moción de la defensa, en el que señalamos la violación del derecho 318 CPP, Que tiene que ver y regula relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación. […] la corte a qua no estatuyó, ni expuso las razones que la motivaron a rechazar ese punto de la finalidad del texto legal mencionado en el artículo 318 CPP, sin establecer que ese hecho atribuido al imputado en la acusación por la barra acusadora, ciertamente constituye el objeto procesal y ese hecho señala los límites de la jurisdicción del juico de fondo, es decir el fallo impugnado no contiene los requisitos esenciales, para facilitar compresión de todas las partes y de la ciudadanía en general, la corte a qua ha observado en debido proceso de ley y no se ha violentados los derechos del justiciable, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación. ***Tercer Medio*** *[…] Que para fundamental su tercer medio de casación el recurrente Manuel Alejandro Rosario García, alega que como se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, la corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea manifiestamente infundada, incurriendo en la franca violación de los artículo 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. […] Que la corte para desestimar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable Manuel Alejandro Rosario García, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en qué basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, haciendo suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la corte a qua no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, que estos solo versan sobre*

aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación. […] Que tal y como se advierte de la lectura de la sentencia recurrida, la Corte a qua apreció de una manera distinta las declaraciones dadas ante el juicio de fondo por los testigos de la acusación, de manera específica la del testigo Stphien Luciano […] Resulta, que la corte a qua de manera errada, consideró estas declaraciones como coherentes y diáfanas; lo que llevó a presumir a dicha corte de alzada, que el tribunal de juicio realizó una valoración acertada de dichos testimonios, el cual no fue así.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] en su primer motivo de impugnación el imputado, señor Manuel Alejandro Rosario García, alega falta de estatuir […] Que la corte, una vez verificada la sentencia recurrida para apreciar si el recurrente lleva razón en sus alegatos, en este caso, lo señalado en su primer motivo de falta de estatuir, y de forma específica el señalamiento de que en las páginas 5 y 6 constan las peticiones de los abogados del imputado hoy recurrente respecto del pedimento de cese de la prisión preventiva por haber cumplido el imputado más de doce meses privado de libertad, comprueba esta corte que en la referida sentencia no se hacen constar tales pedimentos de la defensa técnica del imputado, […].En su Segundo medio de impugnación, el recurrente alega que: La sentencia de marras no contiene motivos suficientes que justifiquen el tipo penal de asesinato" agrega en sus fundamentos el recurrente que "La sentencia que recurre y que condenó al imputado Manuel Alejandro Rosario García, a 30 años de prisión y una indemnización de $ 2.5000.00 (sic) pesos no contiene motivos suficientes que justifiquen el tipo penal de asesinato. Que contrario a lo argüido por el recurrente, se observa en la sentencia recurrida que los jueces de juicio emitieron una decisión suficientemente motivada que cumple cabalmente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; tal fue la fundamentación hecha por el juzgado a quo que en las páginas 29 y 30 en el ordinal 40 de dicha sentencia […] Verifica esta corte, que los jueces del tribunal a quo sustentan la tesis del asesinato, y posterior condena del imputado recurrente, Manuel Alejandro Rosario García, en el hecho de la coincidencia de los testimonios de los señores César Figuereo Paniagua como Stphien Luciano, los mismos indicaron en sus declaraciones, que el imputado se había retirado de la escena del pleito, por lo que a todas

luces el altercado entre el imputado y el hoy occiso Jean Carlos de León Adames se daba por terminado, es entonces cuando el hoy occiso se dispone a cruzar la calle para dirigirse a su casa, cuando el imputado Manuel Alejandro Rosario García, da reversa en su carro, arrolla al hoy occiso y luego vuelve de frente y le pasa nuevamente por encima, con lo que quedó configurado su accionar consciente y su firme determinación para cometer el hecho, lo que llevó al tribunal de juicio a determinar que ciertamente el imputado se había quedado a la espera de que el hoy occiso se dispusiera a marcharse para cometer el hecho, no quedando dudas al respecto de que su accionar se meditó y reflexionó, criterio con el que esta alzada concuerda, pues agregando a esta conclusión del tribunal de juicio, es pertinente acotar que si el altercado había terminado, y el imputado se dispuso a marcharse, quedarse unos ocho (08) minutos cerca y esperar a que el occiso se dispusiera a marcharse, dar marcha atrás y atropellarlo, y nueva vez de frente volver y pasarle por encima, no es un hecho casual, hubo una premeditación y se calculó por parte del imputado la forma y manera de perpetrar el acto homicida, por lo que los alegatos del recurrente en este sentido carecen de sustento y procede sea rechazado. En el Tercer Motivo invocado por el recurrente, denuncia: "Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación e incorrecta valoración de los testimonios del señor César Figuereo Paniagua y Stphien Luciano, y la fijación deficiente de los hechos de la causa" […] La aparente contradicción que alega el recurrente, a juicio de esta corte es inexistente, pues el mismo señala aspectos irrelevantes al momento de comparar ambas declaraciones, de lo que trata de determinar la ocurrencia de los hechos en aspectos trascendentales, se aprecia en ambos testimonios coincidencias extremas en el sentido de que estos testigos, presenciales describen de forma coherente como se sucedieron los hechos que dejó como resultado la muerte de Jean Carlos de León Adames […]. En el cuarto motivo, el recurrente alega Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. […] No encuentra esta alzada violación alguna a este precepto legal, por el contrario, del estudio de la sentencia recurrida, se comprueba claramente que esta exigencia se encuentra bien satisfecha, toda vez que las acusaciones formuladas en contra del imputado Manuel Alejandro Rosario García, señalan de forma precisa el hecho constitutivo de la infracción, señala de forma precisa al imputado, hoy recurrente como la persona responsable del hecho de producir la muerte de Jean Carlos De León Adames, o sea, describen ambas acusaciones, los elementos claves del señalamiento, a saber: El hecho, quien lo cometió, cómo se produjo, cuando se cometió y donde se produjo, señalando además la norma violentada y las pretensiones correspondientes. En lo concerniente a la aludida violación al artículo

318, del Código Procesal, no se advierte tampoco violación alguna en la celebración de dicha audiencia, el tribunal cumplió cabalmente con el protocolo indicado para las audiencias de juicio, aperturando la misma y concediendo tanto al imputado como a su defensa técnica, a las víctimas querellantes y actor civil, y al ministerio público, las oportunidades que le son conferidas en la ley, haciendo cada parte uso de las más amplias oportunidades de debatir, presentar sus alegatos y conclusiones sin queja alguna, por lo que esa denuncia no se corresponde con lo ocurrido en la celebración del juicio, y procede desestimarla. […] En el quinto medio de impugnación, el recurrente invoca el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión […] Respecto de esta denuncia, es preciso indicar que el imputado es contra quien se lleva un proceso penal, a quien se le señala como autor de un ilícito penal, un sujeto procesal, que está investido de los derechos y facultades conferidas en la ley, entre las que se citan su derecho a declarar o mantenerse en silencio sin que pueda interpretarse este último en su contra, tiene además dentro de ese derecho a declarar para su propia defensa, y no autoincriminarse (artículos 101 y siguientes CPP) […] Las declaraciones del imputado no son elementos de pruebas a considerar, (salvo la excepción indicada en el artículo 312.4 del CPP); nótese cómo y de qué forma son incorporados al proceso los elementos de pruebas, en ellos no se consigna en ningún lado las declaraciones del imputado, porque precisamente él, dentro de sus facultades tiene el derecho de declarar para su propia defensa material, y el solo hecho de ofrecer tal o cual declaración no hace prueba en el proceso, el imputado estuvo asistido por su defensa técnica, la cual tuvo muy activa participación sin limitación alguna por parte del tribunal, por lo que es falso además indicar que el imputado se encontraba en estado de indefensión, no teniendo sustento jurídico este alegato del recurrente, procede su rechazo. En el sexto y séptimo medios de su recurso, los cuales serán respondidos en su conjunto por contener la misma denuncia […] Al referirse la corte a este motivo de impugnación, cabe recordar que en el segundo motivo ya se refirió esta alzada a los motivos en los que se fundó el tribunal de juicio para imponer la pena de treinta (30) años al imputado Manuel Alejandro Rosario García, así como además lo citado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que fue invocada esta misma falta en ese motivo. En lo que respecta a lo que cita el recurrente de la alegada valoración negativa por parte del tribunal de juicio del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumentando que el tribunal de juicio no condenó al imputado a una pena lo más justa posible de acuerdo con los hechos probados. (...) en la sentencia recurrida se encuentran dadas las razones por la cual el tribunal de juicio consideró que la pena aplicada de

treinta (30) años es la proporcional e idónea al ilícito cometido, criterio con el que también está conteste esta alzada, por lo que procede rechazar este medio del recurso de apelación por improcedente e infundado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación presentados por el impugnante Manuel Alejandro Rosario García, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Luego de abrevar en los argumentos del recurrente Manuel Alejandro Rosario García, se infiere que, desde su óptica, la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, en su fallo adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin ponderar ni estatuir de forma suficiente y motivada los vicios denunciados en su totalidad, lo que se asimila en una falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y violación al debido proceso de ley. Y es que, según el impugnante, el tribunal de alzada no ofreció una respuesta apropiada a todos los aspectos y puntos de apelación propuestos, tampoco motivó de manera suficiente ni estatuyó la moción de la defensa, relativa a la violación del artículo 318 de la norma procesal penal, limitándose a señalar y establecer que los aspectos de los medios de apelación solo versaban sobre puntos intrascendentales, pero no explica en qué consiste el fundamento de su desestimación.

4.3. Sobre el particular, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[394].

394 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

4.4. En igual forma se ha razonado, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[395].

4.5. En función de lo planteado, tras esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia impugnada de cara a los agravios invocados por el imputado recurrente Manuel Alejandro Rosario García, advierte que, contrario a su particular visión, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional dio respuesta a la totalidad de los vicios criticados a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo.

4.6. Se explica, que, en sede de apelación, los agravios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Manuel Alejandro Rosario García, giraban de manera sintetizada en los siguientes aspectos:

a) Que el tribunal de juicio había incurrió en falta de estatuir, en torno a la solicitud de cese de la medida de coerción de prisión preventiva, que, según este, se torna más allá de los 12 meses conforme dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal; sin embargo, la alzada comprobó que no se hicieron constar tales pedimentos.

b) Alegó el recurrente, que la decisión de juicio no contenía motivos suficientes que justifiquen el tipo penal de asesinato, es decir, no establecieron en sus motivaciones las causales principales que deben reunirse para la configuración de ese ilícito; pero contrario a ello, la alzada, válidamente comprobó que los jueces de juicio emitieron una decisión suficientemente motivada respecto a la configuración del tipo penal de asesinato, razonando *que el imputado se había retirado de la escena del pleito, por lo que a todas luces el altercado entre el imputado y el hoy occiso Jean Carlos de León Adames se daba por terminado, es entonces cuando el hoy occiso se dispone a cruzar la calle*

395 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

para dirigirse a su casa, cuando el imputado Manuel Alejandro Rosario García, da reversa en su carro, arrolla al hoy occiso y luego vuelve de frente y le pasa nuevamente por encima, con lo que quedó configurado su accionar consciente y su firme determinación para cometer el hecho, lo que llevó al tribunal de juicio a determinar que ciertamente el imputado se había quedado a la espera de que el hoy occiso se dispusiera a marcharse para cometer el hecho, no quedando dudas al respecto de que su accionar se meditó y reflexionó, criterio con el que esta alzada concuerda, pues agregando a esta conclusión del tribunal de juicio, es pertinente acotar que si el altercado había terminado, y el imputado se dispuso a marcharse, quedarse unos ocho (8) minutos cerca y esperar a que el occiso se dispusiera a marcharse, dar marcha atrás y atropellarlo, y nueva vez de frente volver y pasarle por encima, no es un hecho casual, hubo una premeditación y se calculó por parte del imputado la forma y manera de perpetrar el acto homicida[396].

c) Criticó el impugnante, que el tribunal de juicio omitió estatuir sobre la valoración y veracidad de los testigos a cargo César Figuereo Paniagua y Stphien Luciano y demás pruebas, pues según este, se verificó la existencia de contradicciones que debieron ser analizadas y resueltas, sin embargo, esta Corte de Casación advirtió que el segundo grado además de observar que esas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, también validó en ambos testimonios coincidencias extremas, pues los mismos fueron testigos oculares y presenciales que describieron de forma coherente como sucedieron los hechos que dejó como resultado la muerte de Jean Carlos De León Adames a mano del imputado recurrente Manuel Alejandro Rosario García; al punto de coincidir en el cien por ciento en la memorización de los acontecimientos captados.

d) Alegó el imputado recurrente, que el Tribunal *a quo* al momento de emitir su sentencia condenatoria transgredió el contenido de las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos y omitió al artículo 318 del indicado código, que consagra la apertura de la sustanciación del juicio; pero, examinado el fallo de alzada, se comprobó que esa instancia reafirmó que las acusaciones formuladas en contra del imputado Manuel Alejandro Rosario García, señalan de forma precisa el hecho constitutivo de la infracción, individualizando de forma certera al imputado, como la persona responsable de producir la muerte de Jean Carlos De León Adames, o sea, describen ambas acusaciones, los elementos claves del señalamiento, a saber: El hecho, quien lo cometió, cómo se produjo, cuándo se cometió y dónde

396 Parte in fine, del fundamento jurídico núm. 9, página 25 del fallo impugnado.

se produjo, señalando además la norma violentada y las pretensiones correspondientes. Y en lo que respecta, al artículo 318, estimó que el tribunal cumplió cabalmente con el protocolo indicado para las audiencias de juicio, aperturando la misma y concediendo tanto al imputado como a su defensa técnica, a las víctimas querellantes y actor civil, y al ministerio público, las oportunidades que le son conferidas en la ley, respetando así, el debido proceso.

f) Con relación a que, alegadamente, el tribunal de juicio, sin ninguna explicación o motivación no examinó, ponderó o valoró en su justa dimensión las declaraciones materiales del imputado, se advierte que la Corte *a qua*, además de validar la condición de sujeto procesal que tiene Manuel Alejandro Rosario García en el presente proceso, y los derechos y facultades que le confiere la ley, distinguió el derecho que le corresponde de declarar para su propia defensa material, lo cual, no hace prueba, pero, en adición destacó que dicho encartado, haciendo uso de sus garantías procesales estuvo asistido por su defensa técnica, quien tuvo una participación muy activa y sin limitaciones, lo que supone que el recurrente nunca estuvo en un estado de indefensión.

e) Finalmente, en sus motivos de apelación, el imputado recurrente Manuel Alejandro Rosario García criticó la supuesta ausencia de motivos respecto a la imposición de la pena de 30 años, el tipo penal de asesinato y la indemnización fijada, asimismo, alegó que solo se tomaron en cuenta los aspectos negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, al punto de indicar que el tribunal de juicio, al fijar dicha sanción no lo hizo acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la sanción; en cambio, estos aspectos fueron examinados por la Corte *a qua*, cuya alzada, además de asumir el criterio fijado por esta Sala, en torno a los criterios para la determinación de la pena que consagra la indicada norma, reiteró que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, para concluir que tanto la indemnización como la sanción de 30 años endilgada al imputado recurrente eran proporcionales a los hechos correctamente probados, incluso, idóneas al ilícito retenido, determinando que se cumplió con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.7. En efecto, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido

a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley.

4.8. Es importante recordar, con relación a que en su fallo la alzada adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[397], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante Manuel Alejandro Rosario García, que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.9. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación o violatorio a la ley, como lo alega el recurrente Manuel Alejandro Rosario García en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y las exigencias legales que nos traza esa normativa procesal con relación a la aplicación de normas; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento, con ello, el recurso de que se trata.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

397 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Manuel Alejandro Rosario García al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Rosario García, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Manuel Alejandro Rosario García al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0658

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Leonardo.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Arquímedes Taveras Cabral.
Recurridos:	Zoila María Aquino y Efraín de Jesús Ramírez.
Abogado:	Lic. Cresencio Alcántara Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Leonardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

domicilio en la calle Respaldo Ricardo Carty, núm. 23, sector Gualey, Distrito Nacional, recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, por procuración de las alegadas víctimas, señores Efraín de Jesús Ramírez y Zoila María Aquino, bajo patrocinio legal de su abogado, Lcdo. Crescencio Alcántara Medina; b) el que data del veinticuatro (24) del mes y año antes citados, interpuesto en interés del ciudadano José Antonio Leonardo (a) Peluca, expuesto por el defensor público actuante, Lcdo. Arquímedes Taveras, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00161, del trece (13) de septiembre del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados. **SEGUNDO**: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas procesales, por los motivos previamente señalados.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00161, de fecha 13 de septiembre de 2022, declaró culpable al imputado José Antonio Leonardo por haberse asociado para cometer asesinato, robo con violencia, haciendo uso de arma de fuego ilegal e incendio del vehículo de la víctima, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379, 382 y 434 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Efraín de Jesús de los Santos (occiso), y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) dominicanos, a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, señores Zoila María Aquino y Efraín de Jesús Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00405, del 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leonardo, y se

fijó audiencia para el 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de José Antonio Leonardo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Único:** *Que sea acogido en todas sus partes el presente memorial de casación presentado en contra de la sentencia, las cuales rezan de la manera siguiente: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación tenga a bien, acoger el medio planteado y por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00139, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17-11-2023, en consecuencia proceda a dictar su propia decisión y proceda dictar absolución a favor del recurrente y disponer su inmediata puesta en libertad y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, actuando en representación de Zoila María Aquino y Efraín de Jesús Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Único:** *Que se rechace dicho recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, José Antonio Leonardo, por ser una sentencia conforme a lo que establece la ley, y tratarse de un caso sumamente grave, por lo que, solicitamos que sea rechazado dicho recurso y confirmada la sentencia vertida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó ante esta corte lo siguiente: **Único***: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Leonardo, en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00139, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una asociación de malhechores*

que cometieron asesinato, robo agravado, incendio y porte ilegal de arma de fuego, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Antonio Leonardo propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal en la contesta a los medios de apelación argüidos por José Antonio Leonardo en su escrito de recurso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Leonardo, sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del C. P. P., vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del C. P. P. En nuestro medio recursivo establecimos que el tribunal de juicio valoró de manera errónea los elementos probatorios reproducidos en el juicio y que mediante a estos condenó a José Antonio Leonardo y que de haber realizado la debida valoración hubiese llegado a la conclusión de estas pruebas resultaban ser insuficientes. […] A que el tribunal de juicio como el Tribunal a quo obviaron lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal […]. Que la Corte a qua estableció que el Segundo Colegiado del Distrito Nacional obró de manera correcta al condenar al recurrente a treinta años en razón de que los testimonios de los señores Rocky

Maicol de Jesús Álvarez, Eloy Acosta Andújar, Kelmis Odalis Vásquez Mejia, Franklin Antonio Morillo Montero, Engels Júnior Nivar Gómez y Joel Sánchez Liberata se corroboraron con las declaraciones del señor Rafael Green Jones sin especificar en qué punto convergían, por lo que la corte de apelación replicó la misma actuación del tribunal de juicio al darle valor a estas pruebas sin adentrarse en el contenido de las mismas. A que en el caso en cuestión la prueba testimonial estrella de la acusación del Ministerio Público es las declaraciones del señor Rafael Grenn Jones, este testimonio se encuentra plasmado en la decisión del tribunal de juicio en la página 7 párrafo A. 1) este testigo estableció que los hechos ocurrieron a las 05:55 a. m., por lo que en la fecha en que ocurrieron todavía a esa hora había oscuridad, a esto se le agrega que el testigo estableció que la persona que le realizó los disparos al occiso tenía puesta una mascarilla y una gorra. Que el señor Rafael Grenn Jones no conocía al hoy recurrente por lo que se hacía necesario que se realizara un reconocimiento de persona, que este tipo de hecho donde perdió la vida el occiso ocurren en fracciones de segundo por lo que era imposible que el testigo pudiera reconocer a la persona y más si llevaba una mascarilla y una gorra puesta, por lo que del análisis de esta declaraciones y más aún la misma siendo la prueba estrella del Ministerio Público resulta ser insuficiente para destrozar el principio de presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente, en razón que en dichas declaraciones no hay certeza y la certeza en los medios probatorios es un requisito sine qua non para dictar sentencia condenatoria y así y solo así, destruir el sagrado principio de presunción de inocencia, cosa que el escaso de la especie no se observa. En ese mismo orden el Tribunal a quo establece que el testimonio de Rocky Maicol del Jesús Alvares le resultaba ser suficiente y que el mismo corroboraba lo establecido por el testigo Rafael Grenn Jones, sin embargo, la corte como el tribunal de juicio inobservaron que este no se encontraba presente en el momento de la ocurrencia de los hechos y al analizar este testimonio se puede arribar a la conclusión que este no aportó nada de valor para probar la participación del imputado en los hechos. Que tanto el tribunal de juicio como el Tribunal a quo le dieron valor al testimonio del agente actuante Eloy Acosta Andújar, dicho testimonio se encuentra en la página 10 párrafo A. 3 de la sentencia del tribunal de juicio, este testigo estableció que el recurrente fue detenido y se realizó un reconocimiento de persona pero sin embargo del análisis de la decisión se puede observar que dicho documento haya sido aportado, en el caso en cuestión el testigo estableció que de manera aleatoria entregaron a una tienda que se dedica a comprar oro en Herrera y por coincidencia ahí encontraron la prendas de la víctima, el testigo manifestó que el

recurrente entregó el arma de manera voluntaria y que no recordaba el oficial que la recibió pero sin embargo no se aportó una acta de entrega voluntaria a los fines de poder corroborar esto y mucho menos se aportó el supuesto agente que recibió el arma por parte del acusado. Si la corte hubiese escuchado nuestro llamado se hubiese percatado que estas declaraciones ya que como agente que realizó una investigación realizaron actuaciones que no están corroboradas con prueba alguna, por lo que dicha prueba deviene en insuficiente para destrozar el principio de presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente. Sobre los agentes Kelmi Odalis Vásquez Mejía y Franklin Antonio Morillo Montero su participación se circunscribe a la escena del crimen y los hallazgos no son vinculante al recurrente, los restante elementos probatorios son pruebas meramente procesales. Como podrá observar esta honorable segunda sala que el Tribunal a quo no respondió a plenitud lo planteado en nuestro escrito recursivo, si el tribunal hubiese ponderado nuestra solicitud se hubiera percatado que el tribunal de juicio no le dio repuesta a nuestras quejas trascripta en el recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Ya que todo lo alegado anteriormente, demuestra incoherencia e inconsistencia, intereses marcados, tabulaciones y maquinaciones por parte de los testigos y por demás ausencia de corroboración probatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] Basado en el estudio practicado a la sentencia criticada en apelación, número 249-04-2019-SSEN-00161, del trece (13) de septiembre de 2022, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte pudo advertir que la especie se contrajo al hecho punible, tipificado como asesinato u homicidio agravado por estar precedido o acompañado de otro crimen, por cuanto hubo asociación de malhechores, robo agravado e incendio de un vehículo de motor con miras a destruir evidencias, ilícitos penales en los tuvo participación activa el ciudadano José Antonio Leonardo (a) Peluca, lo cual quedó determinado, a través del fardo probatorio arrojado en el juicio de fondo, donde concurrieron varios testigos, tales como Rocky Maicol de Jesús Álvarez, Eloy

Acosta Andújar, Kelmis Odalis Vásquez Mejía, Franklin Antonio Morillo Montero, Engels Júnior Nivar Gómez y Joel Sánchez Liberata, cuyas declaraciones atestiguadas corroboraron la identificación realizada en tiempo y espacio del agente infractor, por el portero del residencial Las Margaritas, ubicado en Perantuén, señor Rafael Green Jones, testigo que vio al justiciable en la madrugada del día seis (6) de septiembre de 2020, cuando persiguió a Efraín de Jesús de los Santos, con la intención de herir y matar a su víctima previamente elegida, bajo el móvil de sustraerle sus prendas preciosas, consistentes en tres (3) cadenas de oro, recuperadas mediante entrega voluntaria de José Rosario, dueño de la tienda boutique Introevolution, donde tres personas, entre los cuales estaba el encartado, fueron a vender los objetos robados, mientras que los casquillos recolectados coincidieron con los proyectiles del arma homicida entregada por la señora Alba María Campusano, a quien el imputado se la había dado a guardar, por lo que frente a tantas pruebas aportadas ante la jurisdicción de primer grado la responsabilidad penal del ahora convicto resultó entonces totalmente comprometida. A la vista de los hechos así consumados, la jurisdicción de primer grado obró correctamente, tras condenar al ciudadano José Antonio Leonardo (a) Peluca a treinta (30) años de reclusión mayor, toda vez que tratándose de un asesinato u homicidio agravado, según fue establecido en el juicio de fondo, entonces resulta aplicable la pena fijada en los artículos 302 y 304 del Código Penal, por cuya razón los recursos entabladas en la ocasión carecen de méritos, por cuanto los ilícitos penales quedaron fehacientemente determinados, luego tampoco hubo violación alguna frente a la normativa que permitió la realización del silogismo judicial u operación de la subsunción jurídica pertinente, en tanto que hay cabida para rechazar tales vías de impugnación, a fin de confirmar la sentencia atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente José Antonio Leonardo, en el medio de casación propuesto, señala que la decisión impugnada es manifiestamente infundada basado en que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación, sin contestar de manera certera lo planteado por su defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, su derecho de defensa y la competencia de atribución otorgada por el artículo 400 del indicado código. Sucede, pues que, según el impugnante, el tribunal juzgador valoró mal los elementos probatorios reproducidos en el juicio, y no obstante ello, la alzada señala que los testigos a cargo se corroboraron entre sí, pero no especifica en qué punto convergen, replicando la

misma actuación del tribunal de juicio al darle valor a estas pruebas sin adentrarse en el contenido de estas, lo que supone una inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.2. En esa misma línea, agrega el imputado recurrente, que el testigo estrella de la acusación, señor Rafael Grenn Jones no conocía al hoy recurrente y tampoco pudo reconocerlo durante el evento, por ello resulta ser insuficiente para destrozar el principio de presunción de inocencia que pesa sobre este; de su lado, el ciudadano Rocky Maicol del Jesús Álvarez, no estuvo presente durante la ocurrencia del hecho, además, de que no aportó nada de valor para probar la participación del imputado; con relación al agente actuante Eloy Acosta Andújar, no se aportó una acta de entrega voluntaria a los fines de corroborar su testimonio; mientras que en las declaraciones aportadas por los demás agentes actuantes, Kelmi Odalis Vásquez Mejía y Franklin Antonio Morillo Montero se circunscriben a sus actuaciones policiales que no son vinculantes al recurrente y los restantes elementos probatorios producidos por estos, son pruebas meramente procesales.

4.3. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, la ponderación a las declaraciones aportadas por los testigos Rafael Green Jones, Rocky Maicol de Jesús Álvarez, Eloy Acosta Andújar, Kelmis Odalis Vásquez Mejía y Franklin Antonio Morillo Montero, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala,[398] ratificada en esta oportunidad, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.4. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma similar esta alzada ha juzgado[399] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios

398 SCJ, 2.a Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

399 SCJ, 2.a Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente José Antonio Leonardo, en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, tal y como se refleja en la sentencia de juicio, que las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica lo declarado por el testigo Rafael Green Jones, quien, en calidad de seguridad y portero del residencial Las Margaritas, lugar donde residía Efraín de Jesús de los Santos, estuvo presente cuando este último fue asesinado.

4.6. Dicho declarante sostuvo que escuchó dos detonaciones y posterior a ello, vio a Efraín de Jesús de los Santos agarrándose por el cuello, con las manos llenas de sangre y tratando de resguardarse en una garita, acto seguido observó cuando el imputado José Antonio Leonardo venía detrás con un arma en las manos persiguiendo a la víctima, y detrás de la garita le propina varios disparos más, lo que le provocó la muerte.[400] En adición a ello, agrega el testigo, que, no obstante, el acusado tener una mascarilla que solo le cubría la boca, pudo ver sus demás rasgos puesto que, luego del evento, dicho procesado se paró frente a este y le pidió, con arma en mano, que abriera el portón para que, junto a otros elementos, emprender la huida en la guagua de la víctima.

4.7. Asimismo, fue valorado, lo declarado por el testigo Rocky Maicol de Jesús Álvarez, el cual, si bien no estuvo presente cuando fue ultimado su hermano, la víctima Efraín de Jesús de los Santos, sí pudo confirmar que el evento ilícito se suscitó para consumar un robo, ya que pudo identificar las prendas, consistentes en tres (3) cadenas con tres (3) medallas, que eran propiedad de su hermano, y las cuales habían sido sustraídas el día de la comisión de los hechos por el acusado José

400 Ver Autopsia núm. SDO-A-0632-2020, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de fecha 12/10/2020, realizada al cuerpo del occiso Efraín de Jesús de los Santos.

Antonio Leonardo; y, posteriormente, vendidas al señor Carlos Rosario, quien es el dueño de una tienda llamada "Introevolución". En apoyo a estas declaraciones, se aportó una factura, de fecha 6 de septiembre de 2020, de la compra de tres cadenas, por un total de sesenta y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$63,500.00).

4.8. Lo afirmado por los testigos Rafael Green Jones y Rocky Maicol de Jesús Álvarez, fue reiterado por los agentes actuantes Eloy Acosta Andújar, Kelmis Odalis Vásquez Mejía y Franklin Antonio Morillo Montero, quienes en calidad de testigos a cargo y miembros de la Policía Nacional, se presentaron al lugar de la ocurrencia de los hechos por una llamada de parte del operador de radio u oficial del día del departamento de homicidio, lugar donde procedieron a fijar la escena, a enumerar, levantar las evidencias recolectadas, entre estas, dos (2) casquillos calibre 9mm, ubicados próximo al cadáver, un (1) proyectil, ubicado próximo a la garita de vigilancia del residencial, tres (3) casquillos calibre 9mm. Asimismo, colectaron las informaciones de lugar e instrumentaron las actas correspondientes.

4.9. De las declaraciones aportadas por los agentes actuantes, entre otros aspectos, se pudo extraer cuáles fueron sus participaciones en la investigación del hecho ocurrido, así como a cargo de quién estuvo el evento ilícito, incluso, con las declaraciones aportadas, por el testigo Engels Júnior Gómez, otro de los agentes actuantes, se pudo confirmar que el arma de fuego Browning, 9mm, serie núm. B54862, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, aportada como prueba material y utilizada por el imputado recurrente para ultimar a Efraín de Jesús de los Santos, fue entregada por la señora Alba Campusano, la cual le estableció al agente, que era amiga del acusado. Arma de fuego que, al ser analizada por la Policía Científica juntamente con los casquillos y evidencias colectadas, coincidieron en sus características individuales.[401]

4.10. Otro aspecto extraído de las declaraciones de los agentes actuantes, lo fue la sustracción del vehículo marca Toyota, modelo 4Runer Limited, color negro, año 2014, placa núm. G312669, chasis núm. JTEBU5JR0E5157590, propiedad del occiso Efraín de Jesús de los Santos, de manos del imputado José Antonio Leonardo, puesto que, tal y como lo afirmó el testigo Rafael Green Jones, el acusado, una vez propinarle los disparos a la víctima emprendió la huida en el vehículo de este último, juntamente con otros elementos; vehículo,

401 Ver Certificado de Análisis Forense, marcado con el núm. 3221-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Subdirección Central de la Policía Científica, sección de Balística Forense.

que según los agentes y las actuaciones por estos levantadas, fue encontrado quemado en su totalidad en la calle El Túnel, sector El Valle, Las Américas, próximo a la carretera Samaná. Por tanto, estos hechos sí fueron suficientemente comprobados y corroborados, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente, condenarlo por los tipos penales de asociación de malhechores para cometer asesinato, robo con violencia, haciendo uso de arma de fuego ilegal e incendio del vehículo de la víctima, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó ser correcta.

4.11. Un aspecto por considerar es que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión,[402] tal como ocurrió en el caso. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevaron a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales referidos.

4.12. En efecto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que, contrario a la postura del imputado recurrente José Antonio Leonardo, la Corte *a qua*, expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, y su valoración se realizó respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y esa postura le permitió confirmar que José Antonio Leonardo, se asoció ilícitamente con otros elementos, para cometer asesinato, robo con violencia, haciendo uso de arma de fuego ilegal en perjuicio de la víctima Efraín de Jesús de los Santos (occiso), y, posteriormente, incendió el vehículo sustraído; por lo que se desestima el medio examinado.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

402 SCJ, 2.a Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0011726 de febrero de 2021.

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual estipula lo siguiente: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leonardo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0659

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Peralta.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz Báez y Jazmín L. Correa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0013199-7, domiciliado en la calle 6, Buenos Aires, municipio de Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en la fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00081, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez y sustentado en audiencia por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, a favor del imputado Juan Luis Peralta, contra la sentencia núm. 136-04-2021-SSEN-032-2021 de fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO**: La Corte revoca la sentencia recurrida por inobservancia de una norma jurídica, toda vez que, conforme a los hechos fijados en primer grado, este hecho constituye un homicidio voluntario, porque la premeditación y/o acechanza no quedó demostrado más allá de duda razonable, en consecuencia, lo declara culpable de cometer homicidio voluntario en contra de Angelita Sánchez Peralta (occisa), por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. **TERCERO**: Condena al imputado Juan Luis Peralta, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a cumplirse en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO**: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme con la misma, dispone de un plazo de veinte días hábiles a partir de recibir la sentencia integra, para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-2021-SSEN-032-2021, de fecha 8 de julio de 2021, declaró al imputado Juan Luís Peralta, culpable de cometer asesinato en perjuicio de Angelita Sánchez Peralta, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 30 años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00576 del 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Luís Peralta, y se fijó audiencia para el 30 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Jazmín L. Correa, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Luis Peralta, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único*: En cuanto al fondo, que proceda a declarar con lugar y en consecuencia luego de verificar el vicio denunciado anteriormente, proceda a casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2022, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, dictando consecuentemente la absolución de la parte recurrente, el ciudadano Juan Luis Peralta, declarando las costas de oficio por ser el mismo representado por la defensoría pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único*: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Juan Luis Peralta, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio del año 2022, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente para que el tribunal de casación pueda comprobar que el suplicante además de que ha sido protegido de los derechos y garantías correspondientes, no evidencia cual es el derecho violado, y máxime que ha sido favorecido con la revocación de la sentencia de primer grado sin haber demostrado razonadamente una plataforma fáctica distinta a la razonada por la acusación, y por consiguiente las cuestiones que se arguyen no bastan para que prospere la instancia del recurso impetrado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Luis Peralta propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo*: errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: (sentencia manifiestamente infundada) (artículo 426. 3 código Procesal Penal).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Analizando lo establecido por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en sentencia que emitieron podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos en la materia y la sana crítica, pues para justificar la condena que hoy pesa en contra del imputado le fue otorgado valor probatorio a un sin número de pruebas que no se corroboran entre ellas, como también se le dio valor a los testimonios, a pesar de la contradicción que existe entre estos, que no se corroboran con ningún otro, pues ni la autopsia, ni los certificados médicos sirven para determinar quién fue la persona que cometió los hechos, pasando el tribunal de primera instancia por alto estas circunstancias, cosa que también hizo la honorable corte, pues si bien modifica la pena impuesta en primer grado de 30 a 20 años de prisión, porque si analizamos lo que establece la corte a qua, al acoger el recurso de apelación, establece entre otras cosa que: "...en los ecos planteados en la acusación ni de los medios de prueba producidos y valorados en el juicio de primer grado, se extrae circunstancias que den al traste con premeditación por parte del imputado, sino que esta connotación y categorización provino de una especulación vertida por uno de los testigos (pág. 11), lo que resulta ilógico y contrario a los requisitos de valoración de la prueba, puesto que los jueces tienen que valorar las declaraciones en todo el sentido, se puede notar que dicho testimonio es producto de especulación, tal como establece la honorable corte, por lo que resulta ilógico que para un aspecto las declaraciones sean producto de especulación y de igual forma se le otorgue total credibilidad con relación a la ocurrencia del hecho, en ese sentido deben existir suficientes elementos de prueba mediante los cuales dichas declaraciones sean corroboradas. […] De lo establecido por la corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan,

según lo manida la Constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. La transcripción no sustituye en modo alguno el deber de motivar de los jueces de cualquier grado en el que se encuentren. Los honorables magistrados del a quo y los del a qua no fallaron como lo establecen estas normas ya que en base a las declaraciones de las víctimas se pueden observar diversas contradicciones, aunado al aspecto probatorio que no se pudo visualizar, pues toman como base a los fines de sostener la culpabilidad las declaraciones de los testigos, no siendo estas corroboradas con otros elementos de prueba, siendo las declaraciones de los testigos contradictorias, cosa que se pudo verificar en base al análisis de los jueces de la corte, lo que fue denunciado en el recurso de apelación depositado por la defensa técnica del imputado. […] los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supra indicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. […] en este caso el tribunal no ha considerado los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena, tomando en consideración el tipo penal y las circunstancias de los hechos. Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la corte, se limitan a trascribir de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no toma en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena razonable, por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de porque modifican la calificación jurídica e impone la pena máxima del tipo penal que sostienen, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] luego de examinar el motivo del recurso ha percibido que el recurrente cuestiona la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, entiende que la ley fue aplicada de manera errónea y que las mismas no lograron determinar la participación del imputado en el hecho, en franca violación al artículo 172 del Código Penal dominicano... De los argumentos del recurrente, la corte ha procedido a verificar la sentencia recurrida, pudiendo comprobar que, como prueba del proceso fueron debatidas en el juicio los testimonios bajo la fe del juramento de Ivon Durán Vásquez, Ranyi Rodríguez Grullón, Tania Morrobel Gómez, Víctor Manuel Sánchez, Victoria Sánchez Peralta, Neri José Sánchez Peralta […] De igual forma se sometieron al contradictorio otros testimonios, en la misma tesitura que los antes citados, además fue valorado como prueba del proceso: un acta de arresto en flagrante delito de fecha 1/1/2020, instrumentada por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Ranyi Rodríguez Castillo; una acta de registro de persona, instrumentada por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Ranyi Rodríguez Castillo, de fecha 1/1/2020; una acta de inspección de lugar de fecha 1/1/2020, levantada por el Segundo Teniente Ranyi Rodríguez Castillo; así como también la prueba pericial, consistente en un informe de autopsia de fecha 1/1/2020, expedida por el Instituto Nacional Ciencias Forenses (INACIF); el certificado médico legal de fecha 2/1/2020, a nombre de Angelita Sánchez Peralta, indicando el fallecimiento de la misma; certificado médico legal de fecha 1/1/2020, a nombre de Juan Luis Peralta; autorización judicial para extraer información telefónica de fecha 1/1/2020, así como el reporte de suscriptor de compañía Claro Dominicana, de fecha 24/2/2020; por otro lado, están las pruebas ilustrativas, consistente en cuatro (4) fotografías tomadas a la víctima al momento de levantar el cadáver y como prueba ilustrativa, un cuchillo (puñal) fino, de aproximadamente 6 pulgadas de largo, un celular LG, color blanco y un celular marca Samsung, de color negro, modelo J3; pruebas las cuales fueron valoradas de manera positiva a los fines de la acusación, por el tribunal a quo, según consta en las páginas de la 23 y 26 de la sentencia impugnada, por haber sido obtenida legalmente e incorporada al proceso de manera correcta, indicando que las mismas sirvieron para corroborar los testimonios vertidos por los testigos. La corte, luego de analizar y ponderar el motivo del recurso y la sentencia recurrida, ha determinado que no lleva razón la parte recurrente, en cuanto a la desnaturalización o desvirtualización de los hechos, toda vez que ha podido apreciar que al tribunal de primer grado le presentaron pruebas de calidad, por ser directas y coherentes entre sí, las cuales establecieron la participación activa, fría y criminal de Juan Luis Peralta (imputado), en los hechos de esta causa, de donde se

determinó su responsabilidad penal y civil, de ahí que al actuar como lo hizo dictando sentencia de culpabilidad y condena en su contra, actuó conforme al derecho e hizo justicia, porque el resultado arribado, fue producto de la aplicación de la ley, al valorar y ponderar el conjunto de prueba debatido en el juicio. En ese sentido, a juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria y determinación de culpabilidad, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, no encontrando la corte contradicción en las pruebas debatidas, sino todo lo contrario, coherencia y convicción, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, a los fines de declarar la culpabilidad del imputado, sobre los hechos, no así en cuanto a la calificación jurídica, conforme será explicado en lo adelante... de ahí que quedan descartados los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo. No obstante el análisis anterior, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos de la acusación, la cual es revisable en todo estado del proceso, máxime por el tribunal de segundo grado en su función de analizador de la sentencia recurrida..., la corte ha verificado que el tribunal de primer grado determinó como calificación jurídica aplicada a los hechos de que se le acusa a Juan Luis Peralta, de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en virtud de que generó la muerte de la señora Angelita Sánchez Peralta, fue cometido con premeditación por parte del imputado; sin embargo, en los hechos planteados en la acusación ni de los medios de pruebas producidos y valorados en el juicio de primer grado, se extrae circunstancias que den al traste con premeditación por parte del imputado, sino que esa connotación y categorización provino de una especulación vertida por uno de los testigos, quien hace un argumento de análisis propio, sin embargo, no fue aportado ningún elemento probatorio adicional que permita corroborar esa conclusión arribada por el testigo, Víctor Manuel Sánchez, quien es hermano de la víctima, sino que a juicio de la corte, con base en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, se trata de homicidio voluntario en contra de Angelita Sánchez Peralta, que conlleva una calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del citado Código Penal. En consecuencia, al resultar inaplicable la calificación jurídica otorgada a los hechos de la acusación, tampoco es procedente la pena impuesta por el tribunal primer grado, ya que la

pena del artículo 304 del Código Penal, establece una sanción máxima de veinte (20) años de reclusión mayor en los casos de homicidio voluntario; por consiguiente la corte ha entendido que ciertamente verifica una interpretación y alcance incorrecta ante los hechos planteados, lo que da lugar a declarar con lugar el recurso y modificar esta parte de la sentencia recurrida. Al tenor del considerando anterior y tomando como premisa el art. 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, la corte ha considerado que dicho texto legal abre unos parámetros al juzgador, un abanico de posibilidades y de condiciones que han de ser tomadas en cuenta a la hora imponer la pena a una persona imputada, en ese sentido, la corte entiende que tratándose de la gravedad del hecho ante la víctima porque le cegó el bien más preciado del ser humano que es la vida; grave para la sociedad por el mensaje negativo e impactante que lleva este tipo de hechos, por actuar de manera muy violenta en contra de su pareja; entiende la corte, que al imputado se le debe imponer la pena máxima prevista en la ley por su hecho ilícito cometido, toda vez que no debe ser premiado con su libertad, o descargo, cuando ha quedado probado en el juicio que cometió un crimen de homicidio voluntario, en la forma como fue establecido en el juicio, de ahí que procede variar la calificación jurídica establecida en la sentencia de primer grado, tal como se hace constar en el dispositivo.

II. **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En los argumentos que forman parte del medio de casación presentado, el recurrente Juan Luis Peralta sostiene que los jueces de la Corte *a qua*, al igual que los juzgadores de juicios, dictaron una sentencia alejada de la lógica, los conocimientos científicos y la sana critica al otorgar valor probatorio a un sin número de pruebas que no se corroboran entre ellas, como también se le dio valor a los testimonios, a pesar de la contradicción que existe entre estos y que además no se corroboran con otras pruebas, pues ni la autopsia, ni los certificados médicos sirven para determinar quién cometió los hechos, por tanto, no fallaron como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; a pesar de ello, la Corte *a qua*, sin perjuicio de modificar la pena impuesta en primer grado de 30 a 20 años de prisión, transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones.

4.2. Además, el impugnante sostiene, que en este caso el tribunal no ha considerado ni se refiere a los criterios para determinar la pena

establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer una sanción razonable. Así las cosas, su motivación, en cuanto a la pena, resulta defectuosa, violatoria a los principios de la lógica, al no ofrecer razones suficientes de por qué modifican la calificación jurídica e imponen la pena máxima del tipo penal retenido.

4.3. Con relación al primer aspecto del medio que se examina relacionado a la valoración probatoria, advierte esta Sala del examen de la sentencia impugnada, que en el caso que nos ocupa, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Juan Luis Peralta en los hechos juzgados; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio ofertado por la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado, utilizando un arma blanca (cuchillo) le causó la muerte a Angelita Sánchez Peralta, con quien tenía una relación de pareja de tres años.

4.4. Que conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio se pudo establecer que el imputado recurrente Juan Luis Peralta llegó a su casa juntamente con la víctima Angelita Sánchez Peralta en la madrugada del 1 de enero de 2020, posterior a estar celebrando con la familia de esta, se asistió de un arma blanca para causarle varias heridas múltiples punzo corto penetrantes a esta última, que le causaron la muerte. Evento, que luego de consumarse, el propio procesado lo comunicó a los hermanos de la víctima, admitió los hechos y se entregó a las autoridades policiales, y al ser registrado por los agentes actuantes, le fue ocupado un (1) cuchillo (puñal) fino, de aproximadamente 6 pulgadas de largo con el cabo transparente; asimismo se le ocupó dos teléfonos celulares, uno de su propiedad y el otro perteneciente a la víctima Angelita Sánchez Peralta.

4.5. Resulta claro, que la Corte *a qua*, tras reevaluar las declaraciones testimoniales aportadas y sopesadas en sede de juicio, entendió, que, si bien quedó determinado que Juan Luis Peralta ultimó a Angelita Sánchez Peralta, su accionar no estuvo matizado por una premeditación, como elemento constitutivo del asesinato, sino, que el ilícito cometido era un homicidio voluntario, producto de ello, varió la calificación jurídica y adecuó la pena impuesta.

4.6. Y es que, la testigo Ivón Durán Vásquez, quien es cuñada del imputado recurrente Juan Luis Peralta, declaró que el acusado, luego de estos estar compartiendo en la víspera del año nuevo, en la madrugada del 1 de enero de 2020, le confesó que había matado a la víctima Angelita Sánchez Peralta y que le enviaría las fotos, como al efecto lo

hizo; la testigo, según sus declaraciones se puso muy nerviosa y se lo confesó a su esposo, un tal Wilmón, quien es hermano del procesado. Estas declaraciones fueron corroboradas por la testigo Tania Morrobel Gómez, quien previamente, también se encontraba en la celebración de año nuevo, junto a la víctima y al procesado, pero se enteró del evento cuando la testigo Ivón Durán Vásquez se apersonó a su casa asustada y nerviosa mostrándole las fotos de la occisa que el procesado le había enviado. Luego de ello, ambas testigos se dirigieron a la casa de los hermanos de la occisa, quienes también estaban en el compartir, entre los que se encontraban los testigos Víctor Manuel Sánchez Peralta, Victoria Sánchez Peralta y Neri José Sánchez Peralta, y al informarle la situación se desplazaron a la casa de la víctima, rompieron la puerta y efectivamente la encontraron tirada en el suelo en un charco de sangre, vestida con una pijama de color rojo y una blusa roja; y a partir de la valoración armónica de estas pruebas, junto al resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente y destruida su presunción de inocencia.

4.7. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[403], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.8. En consonancia con esa línea de pensamiento anterior, de forma similar esta alzada ha juzgado[404] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan pre-

403 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

404 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

sentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.9. El imputado recurrente Juan Luis Peralta sostiene que las declaraciones testimoniales están plagadas de contradicciones, sin embargo, no explica de manera concreta cuáles son las contradicciones que pudo observar durante la deponencia de los testigos; contrario a ello, cada una de las declaraciones aportadas se corrobora entre sí para dar como válido, que dicho procesado ultimó de varias heridas de arma blanca a Angelita Sánchez Peralta, lo cual fue correctamente explicado y razonado por las instancias que nos anteceden.

4.10. Refiere el impugnante que la Corte *a qua* transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, pero a propósito de ello, es bueno recordar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los planteamientos del apelante hoy recurrente, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por el encartado, pero no como un asesinato más bien, su conducta antijurídica se concretó como un homicidio voluntario, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, tal y como lo detalló su sentencia.

4.11. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, que conllevaron a dictar sentencia condenatoria, aunque, a criterio de la corte no por el tipo penal de asesinato, pues las pruebas testimoniales no permitieron subsumir los hechos en este ilícito penal; pero sí válidamente la configuración del homicidio voluntario, en perjuicio de Angelita Sánchez Peralta.

4.12. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es

un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de que Juan Luis Peralta cometió homicidio voluntario en perjuicio de Angelita Sánchez Peralta, por ello, el aspecto que se examina debe ser desestimado.

4.13. En el segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente señala que la Corte *a qua* no tomó en consideración ni hace referencia a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a los fines de imponer una sanción razonable, y que tampoco ofrece razones suficientes de por qué modifica la calificación jurídica e impone la pena máxima del tipo penal que sostienen, por ello su sentencia resulta defectuosa y violatoria a los principios de la lógica.

4.14. Para esta Corte de Casación, el alegato del recurrente Juan Luis Peralta carece de fundamentos puesto que basta con examinar los fundamentos jurídicos núm. 6, 7 y 8 desarrollados en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, en cuyo razonamiento la Alzada con argumentos jurídicamente válidos sostiene por qué entendió que en el presente caso no se daban las condiciones para enmarcar la conducta antijurídica del imputado recurrente en un asesinato, más bien, el evento por este consumado en coherencia con las declaraciones testimoniales aportadas y los hechos fijados permitían determinar, fuera de toda duda razonable, que dicho acusado cometió el crimen de homicidio voluntario. Posterior a este razonamiento, era prudente variar la calificación jurídica, siempre partiendo de los hechos fijados en sede de juicio, como al efecto lo hizo la alzada, y con ello, adecuar la pena al tipo penal sostenido.

4.15. Por tanto, al momento de la Corte *a qua* imponer al imputado recurrente Juan Luis Peralta la sanción de 20 años de reclusión mayor, lo hizo atendiendo al tipo penal de homicidio voluntario, cuya sanción, además de estar dentro del marco legal retenido, fue fundamentada de manera correcta, tras realizar una oportuna revaloración de las pruebas que fueron ofertadas en sede de juicio, esencialmente las pruebas testimoniales, asimismo, fijada de cara a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración la gravedad del hecho y el daño a la sociedad.

4.16. Cabe agregar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta

reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[405].

4.17. Por tanto, este colegiado casacional advierte que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las que impuso la sanción criticada, en tanto, que se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y está dentro de los límites de la ley; por tanto, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia

405 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterada en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm.

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Peralta, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0660

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isael Alberto Manzueta Belén.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Chrystie G. Salazar Caraballo.
Recurridos:	Dominga Ramírez Bautista y Carolina Báez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Cándido Ramírez Peña e Isidro Ramírez Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isael Alberto Manzueta

Belén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4580309-4, con domicilio en la calle 25, núm. 6, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Isael Alberto Manzueta Belén (a) Bombo, a través de su representante legal Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00236, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-SSEN-00236, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Compensa las costas penales, por las consideraciones anteriormente dadas. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00236, de fecha 12 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano Isael Alberto Manzueta Belén culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gregorio Báez Ramírez (occiso), condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Dominga Ramírez Bautista y Carolina Báez Ramírez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00609, del 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Isael Alberto Manzueta Belén, a través de la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2023, y

se fijó audiencia para el 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensoras públicas, actuando en representación de Isael Alberto Manzueta Belén, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia y en consecuencia proceder a revocar la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00120, reenviando en nueva ocasión ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, para una correcta valoración del recurso de apelación interpuesto en favor del recurrente Israel o Isael Manzueta Belén. Segundo: En cuanto a la calificación jurídica, actuando la Corte bajo su propio imperio, ajuste la misma a los hechos probados y en la especie también se proceda a imponer la pena que en la especie debe cumplir Isael o Israel Manzueta Belén, que es la establecida el artículo 321 al 326, que es dos años de reclusión menor. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Cándido Ramírez Peña, por sí y por el Lcdo. Isidro Ramírez Peña, actuando en representación de Dominga Ramírez Bautista y Carolina Báez Ramírez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Isael Alberto Manzueta Belén en contra de la referida decisión, toda vez que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, tomando como referente las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público en su escrito de acusación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Isael Alberto Manzueta Belén propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. Alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que la defensa técnica nunca negó los hechos, sino que hizo una defensa positiva parcial, en razón de que estableció una participación activa en el hecho típico y que el resultado final se debió a una necesidad de repuesta provocada del mismo momento y no de un hecho voluntario y los juzgadores de la tercera sala de la corte incurrieron en una desnaturalización de los hechos, porque en sus motivaciones establecieron situaciones no externadas por los testigos. Los juzgadores en su decisión, en la página 15 numeral 6, plasmaron del testimonio de la señora Melanie, que esta vio cuando el recurrente le infringe las heridas a la víctima y estableció que también ve a Isael/Israel Manzueta Belén con heridas en la espalda; sin embargo, en la sentencia de primera instancia, página 15 numeral 16, esta no estableció esto. La testigo nunca dijo que vio a Isael ocasionarle la muerte al recurrente como estableció la corte de manera errada. Que esta dijo que se alejó durante el pleito y que regresó después del desenlace por lo que no es una testigo directa sino referencial, al igual que los testigos Helen Montero Cruz y Leonel Antonio Fernández Martínez. Que tanto los juzgadores de la corte como los de primera instancia erraron en el sistema de valoración de los medios de pruebas porque de haberse analizados las pruebas testimoniales en conjunto, se hubieran percatado de que la defensa llevaba razón al establecer que estábamos frente a un homicidio excusable, o excusa legal de la provocación, donde se cumplen los elementos objetivos del

tipo penal de homicidio excusable. Por lo que de haberse aplicado las reglas de la sana crítica de forma correcta hubiesen los juzgadores acogido la calificación jurídica que correspondía a este hecho que era la de un homicidio excusable (321 y 326 C. P.) y no la de un homicidio voluntario (295 y 304 C. P.); por ende, la sanción que hubieran dado al recurrente hubiese sido los dos (2) años como máximo de reclusión menor y no la drástica sanción de quince (15) años de reclusión mayor, que le fue injustamente y equivocadamente aplicada.

2.3. El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Las explicaciones de los magistrados de alzada se centraron simplemente en buscar la manera de acentuar la sentencia de primera instancia y mantener la culpabilidad del recurrente sin responder en derecho los medios desahogados en el plenario y extrayendo situaciones que no fueron las correctas a las expuestas en el juicio donde sí se trató desde el inicio del proceso la excusa legal de la provocación, la cual no fue acogida. Comprendemos que los juzgadores de alzada no están obligados a acogernos los medios planteados pero tampoco deben desnaturalizar los hechos, a fines de garantizar que se afiance una condena que no cumplió con los cánones legalmente exigidos en la aplicación de la sana crítica (arts. 172 y 333 C. P. P.) y la escogencia de la calificación jurídica también fue un yerro procesal que los juzgadores de alzada establecieron que estuvo correcta porque la defensa no hizo argumentaciones en el juicio para que los jueces de primera instancia acogiesen otro hecho, lo cual no se ajusta a la verdad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, esta sede de casación advierte que para fallar en la forma en que lo hizo manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Entiende la corte de apelación, que, para fijar los hechos, de los testimonios presentados por los acusadores solo resulta fundamental el de la señora Melanie Tatiana Cáceres Rodríguez, en razón de la posición en que la misma se encontraba al momento de los hechos, donde pudo observarlos, manifestando al tribunal su parecer. Estableciendo el tribunal en su valoración lo siguiente: Del análisis de la misma el Tribunal extrae que el imputado estaba en la fiesta en la que también estaba el occiso; que la misma se encontraba en compañía del occiso en dicha actividad, y que el imputado, en un primer intento se acercó a la misma a brindarle bebidas y hielo, pero que la misma lo rechazó, a lo que en un segundo intento el imputado se acercó al occiso con 5 hombres

más y le propinó una bofetada al mismo, circunstancia que precedió el evento que en el que resultó muerto el occiso, cuando el imputado le infirió varias heridas con un casco de botella, entre ellas una de naturaleza mortal en el cuello, pudiéndose constatar que el occiso salió a la calle agarrándose el cuello para después caer herido de muerte en el pavimento, mientras el imputado se encontraba sin poloshirt y tenía manchas de sangre en la espalda. Entiende la corte que los demás testimonios escuchados, resultaron útiles a fin de fijar los hechos, sin embargo, no fundamentales. […] Entiende la corte de apelación que la valoración que realizó el tribunal de juicio al testimonio de la señora Melanie Tatiana Cáceres Rodríguez, resulta ser correcta y adecuada para determinar la naturaleza de los hechos, en razón de su presencia en los actos del proceso, señalando el proceder del procesado Isael Alberto Manzueta Belén, con su actitud insistente primero respecto de la testigo Melanie Tatiana Cáceres Rodríguez que la hizo marcharse del lugar donde se encontraban y luego con el hoy occiso, señor Gregorio Báez Ramírez, ejerciendo la violencia que le provocó la muerte. Si bien, la calificación dada a los hechos pudo ser diferente a entender del recurrente, la misma, no pudo determinarse debido a la falta de elementos probatorios exculpatorios o que disminuyeran la responsabilidad penal del procesado. […] observa la corte de apelación que, en sus conclusiones formales el recurrente, señor Isael Alberto Manzueta Belén no solicitó al tribunal de juicio que evaluara la posibilidad de acoger la tesis de que los hechos juzgados se trataran de la figura de la excusa legal de la provocación, sino que se contemplara la aplicación de circunstancias atenuantes; en ese sentido, entiende la corte, que al no plantearle mediante conclusiones formales al tribunal de juicio sobre la aplicación de una figura legal determinada, no puede pretenderse establecer que el tribunal cometió un yerro, porque en esencia no estaba obligado a evaluar la posibilidad de aplicación de la figura alegada. Entiende la corte de apelación, contrario a lo alegado por el recurrente, respecto a la valoración de las pruebas que la labor realizada por el tribunal de juicio fue adecuada para los hechos que se juzgaban, y que no era posible que el tribunal apreciara unas circunstancias diferentes a las determinadas, en razón de que las pruebas presentadas y valoradas por el tribunal no fueron refutadas por otros elementos de prueba, sobre todo el testimonio de la señora Melanie Tatiana Cáceres Rodríguez además de que no le fue planteada al tribunal la necesidad de apreciar la figura alegada. De otro lado, no puede la corte apreciar la figura alegada mediante la sustanciación del recurso en razón de que desnaturalizaría su real función de verificación de si la norma fue

bien aplicada y las pruebas valoradas. En esas circunstancias, estima la corte que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en sus medios de casación, se advierte que este invoca que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos, al afirmar que la testigo Melanie Tatiana Cáceres vio al imputado causarle la herida a la víctima, cuando esta no manifestó tal cosa, señalando que de haberse examinado de manera adecuada las pruebas, la calificación sería la de homicidio excusable y la pena sería de dos años de reclusión menor; que también hubo desnaturalización de los hechos al afirmar que no invocó la excusa legal de la provocación ante el tribunal de juicio, cuando sí lo hizo desde el inicio del proceso.

4.2. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.[406]

4.3. En ese contexto, la sentencia de la Corte *a qua* cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, toda vez que realizó un análisis sobre la valoración probatoria que hizo el tribunal de primer grado, estableciendo con precisión que la prueba fundamental lo fue el testimonio de la señora Melanie Tatiana Cáceres Rodríguez, porque esta acompañaba a la víctima Gregorio Báez Ramírez al momento de los hechos, y detalló los pormenores que llevaron a determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.4. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones

406 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.

de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.[407]

4.5. Partiendo de este criterio, el recurrente pretende establecer que la Corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por la testigo Melanie Tatiana Cáceres Rodríguez; sin embargo, contrario a lo señalado por este en su instancia recursiva, la corte no describe que dicha testigo vio cuando el imputado le infirió las heridas, sino que señaló que el imputado fue quien inició el pleito, que vio cuando la víctima salió a la calle agarrándose el cuello para después caer herido de muerte en el pavimento, mientras el imputado se encontraba sin poloshirt y tenía manchas de sangre en la espalda; que se trató de una testigo presencial, que andaba en compañía de la víctima, y sus declaraciones que fueron interpretadas de manera correcta y adecuadas para determinar la naturaleza de los hechos, concretizando la participación directa del imputado en el hecho.

4.6. Así las cosas, es preciso señalar que esta sede de casación es de criterio que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.[408] Sin que se evidencie en el presente proceso una ponderación contraria a la sana crítica racional.

4.7. En esa tesitura, la corte brindó motivos precisos y suficientes sobre la apreciación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio al amparo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, reconociendo que todas las pruebas presentadas al plenario fueron debidamente valoradas, de manera conjunta y armónica, determinando que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; en consecuencia, aun cuando el recurrente pretende la existencia de la excusa legal de la provocación, resulta claro que este inició el pleito y que ejerció violencia en contra de la víctima, que le produjeron la muerte; por tanto, la pena de 15 años de reclusión mayor, aplicada conforme a la calificación de homicidio voluntario resulta justa y conforme a los hechos; por lo que se desestima el vicio denunciado en el primer medio.

4.8. Por otro lado, en cuanto a la queja enarbolada en su segundo medio, de que la corte desnaturalizó los hechos al señalar que la

407 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1551 del 29 de diciembre de 2023.

408 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1415, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

defensa del hoy recurrente no invocó ante el tribunal de primer grado la excusa legal de la provocación al tenor de los artículos 321 y 326 del Código Penal; esta sede de casación advierte que en su planteamiento el recurrente no señala ningún punto directo donde haya expresado la aplicación de dicha figura jurídica; no obstante, se procedió a observar la sentencia de primer grado, donde se verifica lo establecido por la Corte *a qua* de que el recurrente no planteó tal aspecto en la fase de juicio. Estableciendo el tribunal juzgador que no tenía duda razonable de que el imputado es autor de la comisión de los hechos que se le imputan de homicidio; por lo que procede desestimar este segundo medio.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isael Alberto Manzueta Belén, imputado y civilmente demandado; contra la

sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0661

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricia Antonia Lantigua Rodríguez.
Abogada:	Licda. Liceny G. Berigüete de Óleo.
Recurrido:	Alfredo Brito César.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y José Antonio Delgado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia Antonia Lantigua Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0039605-7, residente en la calle Bernabé

Boza, núm. 268, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, víctima, teléfono 829-602-1000; contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el trece (13) de abril de 2023, llevado en interés de la alegada víctima, señora Patricia Antonia Lantigua Rodríguez, asistida por sus abogadas, Lcdas. Liceny Guillermina Berigüete de Oleo y Marleny Campusano Rodríguez; b) el incoado en fecha catorce (14) del mes y año antes citados, por procuración del Ministerio Público, expuesto en sede de la corte mediante intervención técnica de una de sus representantes, Lcda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, acciones recursivas trabadas en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00036, del veintidós(22) de febrero del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes emitidos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante la sentencia núm. 941-2023-SSEN-0036, de fecha 22 de febrero de 2023, declara no culpable al imputado Alfredo Brito César, de haber violado las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, modificado el primero por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, descargándolo de toda responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00394 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Liceny G. Berigüete de Óleo, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Patricia Antonia Lantigua Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia número 502-01-2023-SSEN-00134, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia y fallar de la manera siguiente: en el aspecto penal, que el imputado Alfredo Brito César sea condenado a cumplir el máximo de la pena en el Centro Penitenciario y Rehabilitación Najayo, por violar los artículos 309-1, 309-3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que ese tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y del departamento judicial. Cuarto: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por haber sido asistido por una institución estatal*.

Oído al Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, conjuntamente con el Lcdo. José Antonio Delgado, en representación de Alfredo Brito César, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación que inmerecidamente ocupa vuestra atención por inexistencia de agravios jurídicos que puedan atacar la decisión que ha sido al efecto rendida por la Corte a qua, haciendo constar que en este proceso el Ministerio Público no recurrió la decisión de marras.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Patricia Antonia Lantigua Rodríguez y, en consecuencia, revocar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00134, de fecha 10 de noviembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia y, en el aspecto penal, condenar al imputado Alfredo Brito César a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber violado los artículos 309-1, 309-3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, sobre violencia intrafamiliar y de género, en virtud de que conforme se ha podido comprobar, tanto el tribunal de primera instancia como la

Corte a qua valoraron incorrectamente las pruebas testimoniales que se produjeron en el juicio y con ello han incurrido en una sentencia manifiestamente infundada, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de casación los que se leen a continuación:

***Primer motivo**: Violación del artículo 172 del Código CPP, en lo relativo a la valoración indebida de las pruebas y además por incurrir en error en la determinación de los hechos de la causa. **Segundo motivo:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada (artículo 417.2 del Código procesal penal y violación del artículo 24 con respeto a la motivación de la sentencia. **Tercer motivo**: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución Sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley, y artículos 166, 167 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la impugnante alega, en síntesis, que:

[…] En el caso que nos ocupa se trata de una violación sexual perpetrada por el imputado en contra de la víctima que ha hecho un relato coherente y claro de los hechos puesto a que la misma ha mantenido la misma versión detallada y consistente de cómo ocurrieron los hechos sobre las acciones degeneradas y perversas del agresor sexual. El tribunal establece de forma errónea en sus motivaciones en la página 57 de la sentencia que no se pudo probar la acusación hecha al imputado Alfredo Brito Cesar por violación sexual, debido a que el certificado médico practicado a la víctima refiere que presentó membrana con himen con múltiples desgarros antiguos, por lo que lo que entendemos que tales resultados no descarta el hecho de que hubo una violación

sexual, ya que en este caso en específico la víctima se trata una mujer adulta que ya ha procreado una hija en su haber, y que la misma en el momento en que ocurrieron los hechos no pudo poner oposición a la agresión sexual por parte del imputado, ya que la víctima se encontró bajo amenaza de muerte con pistola apuntando a su cabeza, por lo que en ese momento tuvo que ceder. En esas mismas atenciones el tribunal no apreció el hecho de que el arma utilizada para cometer los hechos fue descrita en el testimonio de la víctima y que al momento de ser mostrada en audiencia contaba con las mismas características antes descrita por esta. Otra prueba que guarda relación con lo narrado por la víctima y que el tribunal no valoró, es que, en el informe de serología forense practicado a la víctima por el Inacif, arrojó en sus resultados que se detectó presencia de semen lo que evidencia de que si hubo una relación sexual. Por lo que si bien hubo una debilidad por parte del órgano investigador pues se debió hacer la evolución a la parte imputada para poder constatar que ciertamente ese semen era del imputado […] La corte al momento de fallar valoró de igual forma que el cuarto tribunal colegiado al momento de emitir su sentencia, un medio de prueba aportada por el imputado, que consta de una conversación de Whatsapp donde supuestamente la víctima le exige al imputado montos económicos para retirar la querella, dicha prueba no fue obtenida de forma correcta ya que la misma no fue incorporada en la fase preparatoria y preliminar, si no por medio de incidente en juicio de fondo sin la misma haber pasado por las instituciones correspondientes para verificar la veracidad y la legalidad de dicha prueba, pero más importante a un es el hecho que dicha prueba aportada por el imputado; en fecha 12 de diciembre del año 2022 la señora Patricia Antonia Lantigua fue denunciada por ante el Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología ya que esa conversación fue publicada en red social de Instagram junto al certificado médico forense de serología sin antes haberse conocido el juicio de fondo lo que resulta a una violación a derechos fundamentales de la víctima en violación al artículo 69 de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto a argumentos similares de la recurrente, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] En igual tesitura, la alegada víctima, señora Patricia Antonia Lantigua Rodríguez, a través de sus abogadas concurrentes, Lcdas. Liceny Guillermina Berigüete de Oleo y Marleny Campusano Rodríguez, expusieron oralmente el consabido recurso en el medio indicado a

continuación. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Con argumentación diferenciada, las abogadas de la víctima dejaron entrever la misma causal consignada en la vía recursiva del Ministerio Público, en tanto sostuvieron que los jueces del voto mayoritario violaron los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, tras descartar la violación sexual formulada en contra del ciudadano Alfredo Brito César, debido a que los desgarros del himen de la dama eran de fecha antigua, lo cual resultó ser una visión errónea de tales juzgadores, ya que la víctima, señora Patricia Antonia Lantigua Rodríguez es mujer adulta, madre de una hija, pero además las magistradas judicantes tampoco valoraron correctamente los testimonios de la persona agraviada ni de los señores Edgar Enrique de León Vidal y de Gloria Elisa Vidal Geraldino, por lo que estas juristas concluyeron solicitando el acogimiento de sus pretensiones originales, vertidas ante la jurisdicción de primer grado, consistentes en pena máxima e indemnización de cinco (RD$5,000,000) de pesos, o en su defecto la celebración total de nuevo juicio […] Luego de ser analizada la sentencia impugnada núm. 941-2023-SSEN-00036, del veintidós (22) de febrero de 2023, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte comparte los méritos de la decisión ahora cuestionada en apelación, subscripta por el voto mayoritario, ya que el relato incriminatorio de la víctima, señora Patricia Antonia Lantigua Rodríguez, resulta inverosímil frente a todo criterio de lógica formal o dialéctica, por cuanto esta persona alegadamente agraviada, al conocerse en horas recientes con el ciudadano Alfredo Brito César, decide compartir tragos con el nuevo amigo, durante la noche del dos (2) de marzo de 2022, cuando van al lugar identificado como Drink to go, de donde luego salen posteriormente en el vehículo del imputado a pasear por distintos sitios de la ciudad capitalina y tras de sí empieza a sentirse mal y sin darse cuenta despierta en una cabaña con el cuerpo desnudo y con el encartado procurando tener sexo, pero ella rehúsa hacerlo y en el instante recibe amenaza con arma de fuego y entonces cede, en tanto que describe un cuadro de relación sexual forzosa y de mucha violencia. 7. Frente a dicho cuadro imputador, la jurisdicción de primer grado, a través del voto mayoritario, dictó absolución en beneficio del ciudadano Alfredo Brito César, tras descartar que la víctima, señora Patricia Antonia Lantigua Rodríguez, haya sido violada sexualmente, debido a la inconsistencia e incoherencia de las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo, relato fáctico que resultó discordante con el certificado médico forense, en cuyo contenido brilló por su ausencia algún tipo de lesión registrada en la anatomía corporal de la persona ofendida, pero además la vulva

de la dama alegadamente agraviada tampoco mostró visos de enrojecimiento, lo cual suele erigirse en una máxima experiencial, cuando se trata de una penetración sexual violenta o forzosa, viéndose como hallazgo fedatario desgarros antiguos en el himen de la mujer calificada como sujeto pasivo de la infracción invocada, en tanto que de cara a semejante verdad procesal procede reivindicar la sentencia criticada en apelación, por cuanto los magistrados judicantes advirtieron insuficiencia probatoria y duda razonable en la acusación penal formulada en contra del justiciable, consistente en violencia de género agravada y violación sexual, y por vía de consecuencia los recursos impugnativos quedan rechazados, máxime cuando consta en el expediente incurso interacción comunicativa mediante Whatsapp, donde se le exige al imputado montos económicos para retirar la querella formulada en su contra. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, la recurrente alega que se trata de una violación sexual perpetrada por el imputado en su contra y que esta ha hecho un relato coherente y claro de lo sucedido, puesto que ha mantenido la misma versión detallada y consistente; que el tribunal de juicio estableció de forma errónea que no se pudo probar la acusación en contra del imputado, debido a que el certificado médico practicado refiere que presentó membrana con himen con múltiples desgarros antiguos, entendiendo la recurrente que tales resultados no descartan el hecho de que hubo una violación sexual, ya que se trata una mujer adulta que ya ha procreado una hija.

4.2. Continúa alegando la impugnante que al momento en que ocurrieron los hechos no pudo resistirse a la agresión sexual, ya que se encontró bajo amenaza de muerte con pistola apuntando a su cabeza, por lo que en ese momento tuvo que ceder; y que no se apreció que el arma utilizada fue descrita en su testimonio y que al ser mostrada en audiencia contaba con las mismas características por ella descritas; que, además, no se valoró el informe de serología forense practicado por el Inacif, el cual arrojó en sus resultados que se detectó presencia de semen, lo que evidencia de que sí hubo una relación sexual, de la misma manera que no se valoraron las declaraciones de los testigos, aun cuando estos establecieron un relato claro y consistente, sin contradicción alguna.

4.3. Finalmente, expone que la corte de apelación, al momento de fallar valoró de igual forma que el tribunal de primer grado, un medio de prueba aportada por el imputado, que consta de una conversación

de WhatsApp donde supuestamente ella le exige montos económicos para retirar la querella, y que dicha prueba no fue obtenida de forma correcta, ya que no fue incorporada en la fase preparatoria y preliminar, si no por medio de un incidente en juicio de fondo sin haber pasado por las instituciones correspondientes para verificar la veracidad y legalidad de la misma, pero más importante aún es el hecho que esa prueba fue denunciada por ante el Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.4. Ante todo, conviene reseñar que la sentencia de primer grado declaró al imputado no culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, modificado el primero por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la hoy recurrente, sobre la base de que en el proceso no se presentó evidencia científica de que la penetración sexual haya sido violenta, ni que la víctima haya sido sometida durante el tiempo que estuvieron en la cabaña, por lo tanto, dicho tribunal descartó la existencia de esa actividad sexual no consentida; indicando además que de las declaraciones de la mencionada víctima se observaron algunas incoherencias, como el hecho de que salió del lugar sin sus lentes en ese momento pero pudo identificar cuando salió de la zona en qué lugar se encontraba y sin esos lentes se pudo movilizar a la distancia que lo hizo y a la hora en que ella dice que el hecho ocurrió; entendiendo que al ponderar y analizar cada una de las pruebas aportadas las mismas resultaron ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable, que el justiciable Alfredo Brito César, sea responsable de los hechos puestos a su cargo, por lo que es en ese sentido no pudo ser probada la acusación presentada en su contra.

4.5. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal al analizar la sentencia emanada de la corte de apelación pudo observar que la misma al decidir confirmar la sentencia del tribunal de primer grado mediante la cual, como ya se ha visto, se descarga de toda responsabilidad al imputado Alfredo Brito César tuvo a bien considerar que, luego de analizar dicha sentencia compartía sus méritos toda vez que a su entender el relato incriminatorio de la víctima Patricia Antonia Lantigua Rodríguez, le resultaba inverosímil frente a todo criterio de lógica formal o dialéctica; y que frente al cuadro fáctico en el que se establece que la recurrente luego de conocer al imputado decide compartir tragos con él en *Drinks 2 go,* de donde salen posteriormente en el vehículo de este a pasear por distintos sitios de la ciudad y que esta empieza a sentirse mal y sin darse cuenta despierta en una cabaña con el cuerpo desnudo y con dicho imputado procurando tener sexo, pero que ella se resiste

recibiendo amenazas con arma de fuego lo que la hace ceder; que con ese relato es como se descarta que la misma haya sido violada sexualmente, debido a la inconsistencia e incoherencia de sus declaraciones, pues lo afirmado por ella resultó discordante con el certificado médico forense, en cuyo contenido brilló por su ausencia algún tipo de lesión registrada en su anatomía corporal, pero que además su vulva tampoco mostró visos de enrojecimiento; que al decir de la alzada dicha situación suele erigirse en una máxima experiencial cuando se trata de una penetración sexual violenta o forzosa, y que además se ve como hallazgo notorio desgarros antiguos en el himen de esta, por lo que los jueces de juicio advirtieron insuficiencia probatoria y duda razonable en la acusación penal de que se trata.

4.6. Lo anteriormente expuesto, nos deja ver que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte apelación no establece que no se pudo probar la acusación hecha al imputado, debido a que el certificado médico practicado refiere que presentó membrana con himen con múltiples desgarros antiguos; sino, que por el contrario lo que establece la Corte *a qua* es que aun cuando el certificado médico de que se trata refiere desgarros antiguos en el himen, el mismo no demostró ningún tipo de lesión que pudiere indicar la ocurrencia de una violación sexual forzosa; y que esas inconsistencias e incoherencias no permitieron demostrar las supuestas amenazas con un arma de fuego.

4.7. La recurrente también expone ante esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, valoraron una conversación de WhatsApp donde supuestamente le exige al imputado montos económicos para retirar la querella, y que dicha prueba no fue obtenida de forma correcta, ya que la misma no fue incorporada en la fase preparatoria y preliminar, si no por medio de incidente en juicio de fondo sin haber pasado por las instituciones correspondientes para verificar la veracidad y la legalidad misma. En ese tenor, identifica esta Segunda Sala que el tribunal de méritos dejó por establecido que al analizar un texto de WhatsApp aportado por la defensa, como elemento de prueba a descargo y admitido mediante incidente en audiencia, consistente en la impresión de la conversación realizada entre la víctima y el imputado, pudieron observar parte de una manipulación por parte de la víctima exigiendo una cantidad de dinero; expresando la corte al momento de sustentar su decisión de confirmar la sentencia de primer grado*, que lo hacía máxime cuando consta en el expediente incurso interacción comunicativa mediante WhatsApp, donde se le exige al imputado montos económicos para retirar la querella formulada en su contra […].*

4.8. Esta Segunda Sala es del criterio de que al ponderar el mencionado texto la intención del tribunal de juicio, corroborada por la corte de apelación, es la de precisar las evidentes contradicciones, que a su entender, contenía el proceso, manifestando que ante tantas diferencias perdían consistencia tanto la acusación, como la querella presentadas contra Alfredo Brito César; haciendo énfasis en que los jueces tienen la ineludible obligación de sustentar sus decisiones con base en pruebas concretas que la legitimen, y no sobre la plataforma de hipótesis subjetivas, sospechas genéricas o golpes de intuición; de lo que se desprende que los jueces de juicio basaron su fallo, no en esos textos de WhatsApp sino en un arsenal de pruebas que al ser analizadas de forma individual y conjunta no lograron romper con la presunción de inocencia que reviste al imputado; razón por la cual resulta pertinente desestimar los alegatos que se analizan por falta de asidero jurídico.

4.9. Así las cosas, esta Sala es de criterio que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: "…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"; por consiguiente, y en atención a todo cuanto se ha expuesto, no procede el recurso de casación de que se trata.

4.10. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Sobre las costas del proceso

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede eximir a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricia Antonia Lantigua Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0662

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Esperanza Durán.
Abogada:	Licda. Yisel de León Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Esperanza Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453021-1, domiciliada y residente en la calle El Sol, núm. 38, sector Pekín, provincia Santiago de los Caballeros, contra la resolución núm. 4098-2016, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Durán, contra la sentencia núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.*

1.2. Visto la sentencia núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Sandy Yunio Cabrera Reyes, a nombre y representación de la señora María Esperanza Durán, acusada de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra de la sentencia penal núm. 00023-2014, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada María Esperanza Durán, al pago de las costas del procedimiento.*

1.3. Visto la sentencia núm. 00023-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 25 de septiembre de 2014, que declaró culpable a la ciudadana María Esperanza Durán de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte *in fine,* y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación de María Esperanza Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2015, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la sentencia TC/0200/19, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 10 de julio de 2019, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por María Esperanza Durán contra la resolución núm. 4098-2016, dictada por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO**: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016, y, en consecuencia, anular la resolución núm. 4098-2016, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO**: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la audiencia

2.1. Que mediante Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00504, de fecha 19 de marzo de 2024 se declaró admisible el recurso de casación de que trata y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer el proceso.

2.2. Que a dicha audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales externaron lo siguiente:

2.2.1. Lcda. Lissette Arias, por sí y por la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensoras públicas, en representación de María Esperanza Durán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Esperanza Durán, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 235-15-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 22 del mes de octubre del año 2015, notificada a la abogada de la defensa pública en fecha 22 del mes de octubre del año 2015, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, el cual deberá estar compuesto por jueces diferentes a los que dictaron la sentencia*.

2.2.2. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la encartada María Esperanza Durán, contra la sentencia núm. 235-15-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, debido a que no lleva razón la recurrente en el medio invocado, en vista de que la corte asumió la decisión de primer grado, al comprobar que los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas, puesto que realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, válidamente recogidos e incorporados al proceso, lo cual dio a los juzgadores la certeza de la responsabilidad penal de la imputada y le fue asignada una sanción conforme a los criterios que para su determinación establece la norma, no advirtiéndose violación de carácter procesal o constitucional que pueda dar lugar a casación o modificación de la decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. La recurrente María Esperanza Durán propone contra la sentencia que impugna, el medio de casación que se lee a continuación:

***Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación e interpretación del artículo 24 CPP del Código Procesal Penal dominicano.*

3.2. En el desarrollo argumentativo de su medio la recurrente alega, que:

[…] Para rechazar el recurso de la recurrente la Corte a qua estableció: Considerando: Que la parte recurrente alega en su recurso de

apelación contradicción y falta de motivación de la sentencia, argumentando que los jueces que evacuaron la sentencia solo se limitaron a transcribir las declaraciones de la testigo a cargo, sin explicar de una forma lógica y coherente las razones por las cuales le dieron cierto valor probatorio a dichas declaraciones. En franca violación al artículo 24 del Código procesal Penal. -del mismo modo, dicha sentencia no es coherente en sus considerandos, debido a que en el primero de la página 8, da como establecido que el hallazgo de la droga se produjo antes de que la imputada fuera trasladada a la policía. Mientras que, en otra parte de la misma sentencia, página 7, dicha droga le fue encontrada a la imputada cuando ésta se encontraba en el destacamento policial. (Ver página 7 de la sentencia de marra.) En la página nueve de la sentencia atacada la Corte a qua establece: Considerando: Que a juicio de esta corte de apelación, los jueces a que no incurrieron en las violaciones denunciadas por la recurrente, pues como se advierte las motivaciones precedentemente copiadas son suficientes para justificar la decisión recurrida, además del examen de la decisión recurrida no se evidencia contradicción entre los motivos que sustentan la decisión, ni entre motivos y dispositivos, por lo tanto la decisión recurrida no está afectada de la ilogicidad denunciada por la parte recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirma la decisión recurrida. (ver página 9 de la sentencia recurrida.) Con su decisión la Corte a qua violenta las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal, toda vez que es opinión del Tribunal Constitucional dominicano que, para poder cumplir con su obligación de motivar, los jueces deberán: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las lauchas y el derecho que corresponde aplicar. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. [Sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo al medio expuesto, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Que como aspecto relevante la testigo

María Isabel Recio declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: el 18/08/2013 yo apresé a una joven señora con una sustancia prohibida, yo le encontré a María Esperanza Duran 22.5 gramos de la sustancia prohibida, dentro de un preservativo en varias fundas de diferentes colores, estábamos en la fortaleza, y al notarla algo extraña yo le dije al compañero mío ahí hay algo, luego cruzamos a la policía y ahí la chequeamos, en el área de chequeo donde solo estábamos ella y yo, encontré la droga en su vagina, estaba en un preservativo y dividida en dos que recuerde. Que haciendo una subsunción de los hechos expuestos, y el derecho citado, este tribunal entiende que el elemento material y el especial por estar íntimamente ligado a dicha infracción, es el porte de la sustancia, se encuentra presente cuando la sargento mayor dice haberle ocupado en la vagina de la señora María Esperanza Duran, una sustancia que luego de ser analizada resultó ser cocaína: el elemento legal, se encuentra presente en las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, y 75 párrafo II de la ley 50-88 y el elemento moral por no haber probado la imputada que portaba dicha sustancia con la autorización de un facultativo, sino a sabiendas de que la misma está prohibida por la ley. Que habiendo el tribunal determinado que la sustancia encontrada en la vagina de la señora María Esperanza Duran, es cocaína cloridratada, y el testimonio de la sargento mayor fue preciso, conciso y coherente, al expresar que el 18/08/2013, apresó a una joven señora con una sustancia prohibida, que le encontró a María Esperanza Duran, 22.5 de la sustancia prohibida, dentro de un preservativo en varias fundas de diferentes colores, estando en la fortaleza requisando las féminas que visitaban los reclusos, por lo que este tribunal establece, que ciertamente la señora, se dedica al tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana y por consiguiente se encuentran reunidos los elementos constitutivos de tráfico ilícito de drogas, al ésta tener en su poder la cantidad requerida para tal calificación jurídica de conformidad con los artículo 5 letra A, y 4 Letra D de la Ley 50-88, por lo que le retiene comprometida su responsabilidad penal. Considerando: Que a juicio de esta corte de apelación, los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas por la recurrente, pues como se advierte las motivaciones precedentemente copiadas son suficientes para justificar la decisión recurrida, además del examen de la decisión recurrida no se evidencia contradicción entre los motivos que sustentan la decisión, ni entre motivos y dispositivo, por lo tanto la decisión recurrida no está afectada de la ilogicidad denunciada por la parte recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Empezamos recordando que, ha sido determinado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuál es el *test* motivacional que requiere una resolución donde se decida sobre la admisibilidad de un recurso de casación, estableciendo que si bien es cierto que, según el artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están en la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en dicho código; no es menos cierto que la suficiencia de motivación dependerá de la complejidad de cada caso concreto y del alcance de la controversia. Que, en el sentido ya precisado, no se requiere de una motivación más detallada cuando de lo que se trata es de inadmitir un recurso de casación, o de admitirlo para luego conocer del fondo de este; motivación extensa que sí se justifica cuando admitido el recurso de casación se va a rendir decisión sobre el fondo del mismo.[409]

5.2. En ese marco, partimos de que el recurso de casación es un recurso extraordinario, y así lo consagra la ley de casación, por ende, para que este prospere importante es que su redacción sea clara y precisa, debiendo haber vinculación entre el contenido de las normas que se pretenden violentadas y los hechos. En adición a ello, la motivación del recurso de casación es el pilar fundamental y determinante para que el mismo sea objeto de admisión, constituyendo el principal requisito para su procedencia, toda vez que es en esa motivación donde se debe demostrar y comprobar los vicios judiciales que se alegan.

5.3. Al respecto, el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño, nos dice que la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, y al mismo tiempo, los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. Las imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción

409 Principales sentencias de la SCJ. Salas Reunidas. Año 2013. Revisión constitucional. Sentencias. Debida motivación. Inadmisibilidad del recurso por no estar contemplados los requisitos para ser acogido en el caso de especie, y no existir vulneración los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir

debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal; es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.[410]

5.4. Sobre este tópico, el jurista Fernando de la Rúa, indica que el recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su afirmación, dando razón a cada una de las violaciones que imputa a la decisión, indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error a la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurre en la infracción que se le atribuye.[411]

5.5. Luego de las reflexiones que anteceden, esta Segunda Sala, en virtud del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Esperanza Durán, procede a analizar el recurso de casación que nos apodera, y observamos que la impugnante no cumple con el requisito primordial y tan mencionado, que es el de motivar el escrito en el que apoya su recurso, de una manera correcta; en el caso, reproduce los mismos argumentos expuestos ante la Corte *a qua,* alegando ante esta Sala que, en su reclamo de que los jueces que emitieron la sentencia de primer grado solo se limitaron a transcribir las declaraciones de la testigo a cargo, sin explicar de una forma lógica y coherente las razones por las cuales le dieron cierto valor probatorio; que, la alzada se limitó a responder que dichos jueces no incurrieron en las violaciones denunciadas, y que las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado son suficientes para justificar la misma; por lo que, a su juicio la Corte *a qua* incurre en una franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal.

5.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar de manera general el acto jurisdiccional impugnado ha podido advertir, específicamente sobre el planteamiento de la recurrente, que para la Corte *a qua* fallar de la manera en que lo hizo, tuvo a bien manifestar que los hechos fijados por los jueces de primer grado fueron el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia, con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; allí se retuvo responsabilidad penal de la imputada por el de tráfico de drogas ilícitas. En lo relativo al testimonio de la sargento mayor María Isabel Recio, la

410 Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación. José Santiago Núñez Aristimuño, Cáracas 1990. Pág. 38.

411 Recurso de casación en el derecho positivo argentino. Fernando de la Rúa. 1968).

corte de apelación manifestó que este fue preciso, conciso y coherente, sin contradicción alguna, y que la misma expresó que el 18 de agosto de 2013, estaba de servicio en la cárcel, requisando las féminas que visitaban los reclusos, que notó una actitud rara en la imputada María Esperanza Durán, por lo que procedió a pasarla al área de chequeo donde solo estaban ellas dos, y al revisarla le encontró un preservativo en su vagina con dos bolsitas, que luego resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 22.5. gramos.

5.7. Siguiendo con el estudio del acto jurisprudencial impugnado, observamos que la alzada valida que en el caso, tal y como consideró el tribunal de juicio, se encontraban reunidos los elementos constitutivos del tráfico ilícito de drogas, y que, luego de haber hecho una subsunción de los hechos y el derecho, dicho tribunal estableció que el elemento material y el especial, íntimamente ligados a la infracción, era el porte de la sustancias que se encuentra presente cuando la sargento mayor María Isabel Recio, escuchada en calidad de testigo, confirmó haber ocupado en la vagina de la imputada una sustancia que luego de ser analizada resultó ser cocaína; que, el elemento legal se encontraba presente en las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88; y, el elemento moral se configuraba porque la imputada no pudo probar que contaba con una autorización de un facultativo para portar dicha sustancia, sino que lo hacía a sabiendas de que la misma estaba prohibida por la ley; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la Corte *a qua* cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

VI. Sobre las costas del proceso

6.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente María Esperanza Durán del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus

pretensiones debido a que fue representada por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VII. Sobre la notificación de la sentencia

7.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Durán contra la sentencia penal núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0663

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Castro.
Abogados:	Licda. Yeni Quiroz Báez y Lic. Braulio Rondón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125815-4, con domicilio en la calle 6, núm. 34, sector Villa Progreso, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Correccional y de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Castro, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00065, de fecha 19 de junio del año 2023, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado Julio César Castro, asistido de un defensor público*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00065 del 19 de junio de 2023, declaró al imputado culpable de violación a los artículos 4 letra d), 5 parte *in fine*, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00562 del 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 30 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Julio César Castro, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: El presente recurso ha sido interpuesto en contra la sentencia penal marcada con el núm. 627-2023-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 28 de diciembre de 2023. Segundo: Ya luego de declarar bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales, proceda esta honorable segunda sala, obrando por su propio imperio, dicte sentencia a favor del recurrente,*

ordenando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación de primer grado y consecuentemente, dicte sentencia absolutoria haciendo cesar la medida de coerción que pesa en su contra. Tercero: De manera excepcional, de no acoger las conclusiones principales, dicte directamente sentencia, condenando al recurrente a pena mínima, que es de cinco (5) años y dicha pena le sea suspendida de manera total. Cuarto: Declarando las costas de oficio por ser representado por la defensoría pública.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Julio César Castro, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2023, ya que la corte al confirma la sentencia de primer grado, además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, al ponderar los elementos de pruebas efectuados por el tribunal de juicio estableció, que quedó demostrada la responsabilidad penal del impugnante respecto al ilícito atribuido por la acusación, y máxime, que la pena impuesta resulta adecuada la conducta calificada y ajustada a los criterios para su determinación, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quedando claro que dicho procesado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena, ni se verifica violación alguna que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea como medios de casación los que se leen a continuación:

***Primer medio**: Inobservancia de disposiciones legales, arts. 40.16 y arts. 69 de la Constitución, 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 CPP. Palabras claves: No ponderaron criterios determinación pena y fin de*

la pena. ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 C. P. P.)*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el impugnante alega, en sumario, que:

[…] la corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena, también podemos observar que el tribunal en primer grado ratificado […] Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, y violentan la determinación de los hechos, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. y además con hechos distintos a los establecidos en el relato fáctico violentan el derecho de defensa. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la corte mantuvo dicho error […] El tribunal en primer grado ratificado por la corte de apelación, yerra en la aplicación de la norma procesal pues la valoración de las pruebas es un ejercicio racional que requiere a todas luces de una comprensión de su verdadero alcance, contenido, su utilidad, pertinencia y vinculación en composición a su relevancia para constatar su suficiencia en el aprovechamiento para el dictado de una sentencia […] Esperando una correcta valoración, en el juicio de fondo, la defensa le advirtió al tribunal, que una de las pruebas en la que se amparaba la acusación el testimonio del cabo Junior Tavárez Adames […] Con relación a las declaraciones del cabo Junior Tavárez Adames, testigo a cargo ofertado por el Ministerio Público, tuvimos a bien establecerle a

los juzgadores de juicio que el testigo no era creíble […] El testigo falta a la verdad con sus declaraciones, porque no es verdad honorables jueces, que el testigo tuvo tiempo de desmontarse del vehículo, perseguir al imputado y arrestarlo prácticamente en el lugar que estaba parado con la supuesta droga en su poder: decimos en el mismo lugar porque 10 o 15 metros es una distancia bastante corta […] En cuanto al acta de registro, levantada por el cabo F. A. D., Junior Tavárez Adames, el tribunal en primer grado extrae la ocupación bajo el dominio y poder del imputado las sustancias prohibidas descrita en la acusación y en la misma acta de registro, sustancia ocupada durante el operativo, en cuyo lugar observaron un sujeto con un bulto negro, tipo mariconera, establece el tribunal que cumple con los artículos 1, 75 y 7ó de la norma procesal penal vigente: manifestamos al tribunal que si bien el acta contiene las menciones que hace referencia el juzgador primario, la misma no debía ser valorada, en el sentido de que es el resultado de la actuación del agente actuante […] en consecuencia, si el tribunal en primer grado hubiera realizado una correcta valoración individual en la sentencia hubiera destacado que las declaraciones vertidas no son creíbles, que se contradicen con las demás pruebas, que de forma sistemática no se corroboran más que en hechos aislados, que lo único que se desprende de estas pruebas son afirmaciones genéricas que vician la sentencia, y que, bajo la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; el razonamiento realizado carece de cumplimiento con las exigencias de los arts. 172 y 333 del CPP […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, respecto a argumentos similares de la recurrente, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] sobre el medio que se examina, esta corte ha podido observar que el tribunal de primer grado al momento de imponer la condena tomó en consideración que el imputado se trata de una persona de aparente juventud y en edad productiva, en ese sentido aplicó el artículo 339 del Código Procesal Penal, y por demás, el referido tribunal actuó apegado al principio de legalidad, puesto que el ilícito cometido por el imputado Julio César Castro, sobre violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 9 letras D y F, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, que sancionan el tráfico de drogas, conlleva penas de cinco (05) a veinte (20) años de prisión; por lo tanto, contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio actuó conforme establece la ley, en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los vicios y agravios no fueron probados en el presenta caso […]

advierte esta corte que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, puesto que con las mismas quedó probado más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito por parte del imputado Julio César Castro; que en cuanto al medio de prueba consistente en testimonio del cabo Junior Tavárez Adames, el mismo fue coherente y preciso en sus declaraciones y por demás con el mismo se pudo probar que la ocupación al imputado de las sustancias controladas en fecha 12/05/2022, pues este testigo fue quien registró al imputado y realizó el arresto de este, en compañía de otros agentes, cuya actuación fue conforme a la norma, en cuyo caso dicha prueba sirvió como fundamento de la decisión impugnada […] En cuanto al acta de registro, levantada por el cabo F. A. D., Junior Tavárez Adames, la misma sirvió de base como fundamento de la decisión en virtud de que con dicha acta quedó evidenciada la ocupación y dominio de las sustancias controladas, las cuales consisten en: las cantidades de (108) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en pedazos de fundas plásticas, con un peso aproximado de (57.6) gramos; (98) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, envueltas en recortes de fundas plásticas tipo ziploc, con un peso aproximado de (52.5) gramos; (l38) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de fundas plásticas y en funditas plásticas tipo ziploc respectivamente, con un peso aproximado de (232.8) gramos; un teléfono celular marca LG de color negro con plateado, Imei no legible; y la suma de (RD$9,850.00) pesos en papeleta de distintas denominaciones; por lo que el tribunal actuó en lo correcto al otorgarle valor, pues la misma fue instrumentada conforme la normativa procesal pena […] En cuanto al acta de arresto flagrante con la misma se demostró la forma en que fue llevado a cabo el arresto al imputado Julio César Castro, cuyo arresto fue ejecutado respetando las formalidades que establece la norma, por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle determinado valor […] En cuanto al informe en análisis, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, respecto de dicha prueba, contrario a lo que establece el recurrente, esta corte advierte que la misma sirvió de fundamento para la decisión impugnada, en virtud de que con dicha prueba se pudo comprobar el contenido de las sustancias que le fueron incautadas al imputado, las cuales resultaron ser: Cocaína Clorhidratada con un peso de 57.16 gramos; Cocaína base Crack con un peso de 49.61 gramos; y Cannabis Sativa con un peso de 221.97 gramos, dando constancia de la calidad, cantidad, naturaleza y peso específico de las sustancias prohibidas por la ley de referencia y que se trata precisamente de la droga. 11.-En

virtud de lo precedentemente indicado, esta corte es de criterio que la valoración de los hechos de pruebas por parte del tribunal de juicio fue la correcta, en virtud de que dicho tribunal valoró cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; en consecuencia, desestima el medio invocado […] sobre el medio que se examina, advierte esta corte que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio no estaba en la obligación de favorecer al imputado con el beneficio de la suspensión condicional de la pena, toda vez que, es una facultad inherente al juez concederla o no, el cual no está obligado a hacerlo; en ese sentido, esta corte vislumbra que el tribunal de juicio no violentó las disposiciones señaladas y por demás, entendemos que la pena impuesta se ajusta a los principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, en consecuencia, desestima el medio invocado, así como las conclusiones vertidas por la defensa del imputado relativa a que sea suspendida la pena impuesta […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En un primer planteamiento observamos que el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para no suspenderle parcialmente la pena, y que debió evaluar las condiciones allí dispuestas atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y a la circunstancia del hecho en específico; y que, con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso debió observar que se trata de una persona joven, que es infractor primario, que pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado, así como también las pocas oportunidades que se brindan en este país.

4.2. En el tenor anterior, la revisión de la decisión que se recurre pone de manifiesto que ante las mismas quejas del impugnante, los jueces de la corte de apelación determinaron que en cuanto a la fijación de la pena, esta corte ha podido observar que el tribunal de primer grado al momento de imponer la condena, tomó en consideración que el imputado se trata de una persona de aparente juventud y en edad productiva, en ese sentido aplicó el artículo 339 del Código Procesal Penal, y por demás, el referido tribunal actuó apegado al principio de legalidad, puesto que el ilícito cometido por el imputado Julio César Castro, sobre violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, que sancionan el tráfico de drogas, conlleva penas de cinco (5) a veinte (20) años de

prisión; por lo tanto, contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio actuó conforme establece la ley; considerando además, que […] el tribunal de juicio no estaba en la obligación de favorecer al imputado con el beneficio de la suspensión condicional de la pena, toda vez que, es una facultad inherente al juez concederla o no, el cual no está obligado a hacerlo; en ese sentido, esta corte vislumbra que el tribunal de juicio no violentó las disposiciones señaladas y por demás, entendemos que la pena impuesta se ajusta a los principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley.

4.3. En el caso, el tipo de infracción penal de que se trata conlleva una pena de 5 a 20 años, por lo que al tribunal de segundo grado al confirmar la pena de 8 años de prisión, la cual está dentro de la escala de la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal, evidentemente hizo una correcta aplicación de la norma; decisión que no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

4.4. En su segundo medio el recurrente alega que el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación; que tales actuaciones fueron cuestionadas ante la Corte *a qua,* y que no obstante, esta mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia primigenia; y que esperando una correcta valoración en el juicio de fondo, le advirtió al tribunal de méritos, que una de las pruebas en la que se amparaba la acusación, es decir, el testimonio del cabo Junior Tavárez Adames, quien declaró en calidad de testigo sobre su actuación, no era creíble, y que se contradice con las demás pruebas, como son el acta de arresto flagrante y el acta de registro de personas.

4.5. En el sentido anterior, esta Segunda Sala al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que la corte de apelación dejó por establecido que, a su juicio, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, y que con las mismas quedó probado más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito por parte del imputado, manifestando además, que el testimonio del cabo Junior Tavárez Adames (agente actuante) fue coherente y preciso y que con dicho testimonio se pudo probar la ocupación al imputado de las sustancias controladas, pues este testigo fue quien lo registró y

arrestó en compañía de otros agentes; además de que su actuación fue conforme a la normativa legal vigente.

4.6. En cuanto al acta de registro de personas, también cuestionada por el recurrente, la alzada refrenda las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado, manifestando que dicha acta, levantada por el mencionado cabo de las Fuerzas Armadas Dominicanas, Junior Tavárez Adames, también sirvió de base como fundamento de la decisión allí tomada, siendo esta realizada respetando las formalidades que establece la ley. En cuanto al informe de análisis, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses respecto de dicha prueba, contrario a lo que establece el recurrente, la Corte *a qua* aseveró que tal como estableció el tribunal de primer grado, con dicha prueba se pudo comprobar el tipo y el peso de las sustancias que le fueron incautadas.

4.7. Respecto a lo anterior, somos de opinión de que las reflexiones externadas por la Corte *a qua* para descartar la alegada errónea valoración de las pruebas y que se reproducen en los actuales recursos de casación, son correctas, pues la alzada deja claramente establecido en su sentencia que, los hechos probados en la valoración de las pruebas y la deducción de consecuencias de esa labor y que, ha constatado, a partir de la minucioso estudio de las mismas (testimonio agente actuante, acta arresto flagrante, etcétera), la indudable culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo; por lo que, entendió que resulta evidente que la sentencia se encuentra adecuadamente justificada en cuanto a la determinación de los hechos.

4.8. Lo anterior se justifica porque con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del antiguo segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en el tribunal de primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.[412]

4.9. En esa misma línea discursiva, es bueno destacar que esta Segunda Sala ha mantenido como jurisprudencia constante que, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de

412 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[413]

4.10. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.11. En efecto, es preciso señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo cual, como se ha visto, no ocurre en el caso; por tanto, el pretendido alegato debe ser desestimado.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. Sobre las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor

413 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0008, de fecha 31 de enero 2022.

público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Castro contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0664

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, dominicanos, mayores de edad, con domicilio procesal en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia penal núm.

125-2022-SDEC-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022) por el Lcdo. Juan de Dios Rosario en contra de la decisión núm. 603-2021-SRES-00295 de fecha del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sobre el proceso seguido a José Manuel Suriel Polanco.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente la decisión recurrida al constatarse la existencia de un error material relativo a la fecha de envío y emisión de la sustancia controlada a la que se hace mención en esa actuación, pero del mismo año dos mil quince (2015), y por aplicación del método supresión hipotética y artículo 405 del Código Procesal Penal, rectifica esa parte de la resolución sin necesidad de referirse en el dispositivo de la presente resolución por aplicación del método anteriormente expuesto y el articulo citado. Queda confirmada la decisión recurrida en sus demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Manda que una copia integra de la presente decisión sea adherida a las actuaciones del proceso.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal**,** mediante la resolución núm. 603-2021-SRES-00295, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado José Manuel Suriel Polanco, acusado de presunta violación de los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00618 de fecha 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 8 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, por sí y por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la

Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, como representantes del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 125-2022-SDEC-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente; concluyendo en síntesis lo siguiente: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, sea anulada la sentencia penal impugnada, y de acuerdo a los vicios invocados, además de los medios de pruebas presentados en el acta de acusación se dicte auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal de juicio del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal para que conozca del proceso, bajo el entendido de que las pruebas son útiles, legales y pertinentes del caso de traficante de drogas y sustancias controladas en contra de José Manuel Suriel Polanco, por los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes plantean como medios de casación los que se leen a continuación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Primer medio****: Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Quebrantamiento u omisión de*

formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 núm. 2 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el órgano acusador alega, de manera resumida, que:

[…] La corte en su motivación contenida en las páginas 5, 6 y 7 de la decisión recurrida se limita a justificar con un copia lo que dice el tribunal de primera instancia que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, solo refieren que el tribunal cometió un error en la fecha y por eso subsanan ese error material pero referirse a lo invocado por el ministerio publico nunca lo hacen, ni en la motivación, y mucho menos en el dispositivo, sin referirse a los motivos que invoca el ministerio público y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del CPP, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establece que al ser excluido (considerando 6) el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-08-19-008965 y que el mismo según el tribunal se realizó tres meses antes de ocuparla, error material que solo se limita la corte a explicar y decidir no estableciendo ni responder nuestros alegatos en el recurso que decimos que la resolución impugnada es de manera total carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada, sin embargo en el considerado 16 de la página 8 (de la resolución del juzgado de instrucción) se refiere a que existía una duda razonable ya que el Inacif realizó la experticia antes de ocuparla, de donde sacó la juez ese datos, que es lo único que la corte razona, lo cual continua diciendo carece de lógica y por tanto crea duda y es una franca violación al rompimiento de la cadena de custodia procediendo a excluir dicha acta […] En que se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, donde extraemos y conocemos que la cadena de custodia es el procedimiento de una prueba que se aplica a los indicios relacionados con el delito desde su localización hasta su valoración y que las medidas de seguridad tienden a garantizar la preservación de los bienes materiales, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente […] Como pueden observar de dónde sacan los jueces estos argumentos, porque en ningún momento

se estableció o presentó evidencia de que esto había sucedido, además deben los jueces en su ejercicio motivacional referirse a los motivos invocados, no como lo hizo realizar un copy paste de argumentos que en nada responden lo invocado por nosotros como recurrente, solo se refieren en el considerando 6 en la página 7 de la decisión y ahí más que refutar nuestro motivo estableció precisamente lo que decimos, si el artículo 6 del Decreto 288-96 no establece plazo para el órgano acusador entregar la sustancia controlada, pero dicen los jueces que debe ser en un plazo razonable , ¿Cuál sería ese plazo razonable? y si ese plazo es del órgano acusador o del laboratorio, según se observa en el informe pericial SC2-2015-08-19-008965, la solicitud de la experticia fue el día 5 de agosto de 2015, la misma se puede observar en el pie de página fue realizada el día 5 de agosto de 2015 a las 3:49 pm, del mismo modo se puede observar que la cantidad ocupada al imputado José Manuel Suriel Polanco, fue la misma cantidad que analizó el Inacif.

2.3. En su segundo medio, los impugnantes aducen lo que se lee a continuación:

[…] Entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la suprema corte de justicia. Haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emita por la suprema corte de justicia la misma marcada con el No 78, de fecha 8 del año 2016 […] Siendo estos criterios de la suprema corte de justicia, nueva vez reiterados en la sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo 2021. En la sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 de fecha 29 de septiembre del 2023, donde se mantienen los criterios y se envía a juicio al imputado Basilio Gabriel Arroyo. En la sentencia núm. SCJ-SS-23-1057, de fecha 29/9/2023, donde nueva vez mantiene los criterios y envía a juicio al imputado Miguel Ángel Guzmán […] En las decisiones enunciadas establece en síntesis que estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoque lo establecido por el artículo 303 del CPP el juzgador

encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar su legalidad probatoria acreditando aquellas que resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera valida la transición al juicio de fondo. Que ante la expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del CPP, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas qué realiza el laboratorio químico forense del Inacif. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto a argumentos similares de la recurrente, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] La corte verifica que ciertamente, el tribunal de primer grado estableció que los elementos de prueba aportados resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez que si bien se realizó un registro de persona y posterior arresto en contra del imputado y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, no obstante el referido tribunal excluyó el certificado número SC2-2015-08-19-008965, en virtud del cual se realizó la experticia a la sustancia alegadamente ocupada al nombrado José Manuel Suriel Polanco, al cual se acusa de habérsele ocupado en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, una (1) porción de un polvo blanco envuelto pedazo de funda plástica de color blanco, que luego de ser analiza en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Cocaína, con un peso de seis punto cuarenta (6.40) gramos se consta en el certificado de análisis químico forenses de fecha 05 de agosto del año dos mil quince (20l5), el hecho típico y antijurídico sancionado por la ley 50-88, en sus artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, siendo dictado un no ha lugar a favor del imputado el argumento que la sustancia fue analizada tres meses antes de ocurrir el hecho […] Sostiene el tribunal de primer grado, que la fiscalía de Hermanas Mirabal envió una (01) porción de un polvo blanco, al laboratorio químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de la Procuraduría General de la República, en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015), siendo realizada la experticia en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil quince (2015), conforme se verifica en la certificación núm. SC2-2015-0819-008965, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), advirtiendo el tribunal que conformes las anteriores fechas el documento fue realizado tres (3) meses antes de su envío, lo cual carece de toda lógica. La corte estima que a todas luces la sustancia fue analizada luego de

transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas máximo previsto por el reglamento de aplicación de la Ley 50-88, marcado con el núm. 96-88, en su artículo 6, lo cual es una garantía en favor del imputado que no puede ser invocada en su perjuicio. Por tanto, es evidente que al haber sido excluido el certificado médico forense no existen otros elementos de prueba para demostrar que la sustancia analizada es aquella que se afirma se ocupó al imputado [...] En ese orden, si bien procede acoger el presente recurso por error en la fecha de ocupación de la sustancia con relación al momento en que fue analizada, sin embargo, procede mantener el auto de no ha lugar en favor del imputado, ya que en todo caso la referida sustancia no fue analizada dentro del plazo reglamentario previsto, al cual nos hemos referido precedentemente. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que la impugnante fundamenta sus quejas en lo siguiente: a) La alzada justificó su decisión estableciendo, que si bien existía error en la fecha de ocupación de la sustancia con relación al momento en que fue analizada, por lo que a su entender la referida sustancia no fue analizada dentro del plazo reglamentario previsto; refiriéndose *únicamente al plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el Ministerio Público*, según lo establece el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y es que en ningún momento se le restó vigencia a dicho decreto, sino que se debieron tomar en cuenta los artículos 212 y 449 del Código Procesal Penal. b) La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no realizó una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante sin tomar en cuenta que las sentencias no pueden contradecir fallos anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, como por ejemplo, las sentencias núm. 78 de fecha 8 de febrero del año 2016, sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo 2021, sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 y la sentencia núm. SCJ- SS-23-1057, estas últimas de fecha 29 de septiembre de 2023.

4.2. Esta sede casacional considera procedente ponderar de manera conjunta los motivos propuestos, toda vez que, están dirigidos en una misma vertiente. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte *a qua*, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de

la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal hizo suyas las afirmaciones del fundamento de esta última y precisó que, tal y como estableció la juzgadora de la instrucción, que los elementos de prueba aportados resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez que, si bien se realizó un registro de persona y posterior arresto en contra del imputado y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, que la fiscalía de Hermanas Mirabal envió una (1) porción de un polvo blanco al laboratorio químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de la Procuraduría General de la República, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), siendo realizada la experticia en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil quince (2015), conforme se verifica en la certificación núm. SC2-2015-0819-008965 del Inacif, advirtiéndose que conformes las mencionadas fechas el documento fue realizado tres meses antes de su envío, lo cual carece de toda lógica. Estimando la alzada que la sustancia fue analizada luego de transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas máximo previsto por el reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88, marcado con el núm. 96-88, en su artículo 6, lo cual es una garantía en favor del imputado que no puede ser invocada en su perjuicio.

4.3. En ese tenor, tal y como invoca el Ministerio Público ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, que *el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica*[414].

4.4. En el caso que nos ocupa, se constata que las sustancias le fueron ocupadas al imputado en fecha 11 de julio de 2015 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de su análisis, conforme certificación núm. SC2-2015-08-19-008965, anexo a los documentos del proceso, de lo que se advierte que el mismo cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: *Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso,*

414 Sentencia del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. En la especie se comprueba que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado artículo 212, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.5. En relación al tema objeto de análisis, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88[415], establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra[416].

4.6. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el juzgado de la instrucción y fue corroborado por la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas.

4.7. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo[417]. En tal sentido, esta alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la mis-

415 Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

416 Ver entre otras sentencias núm. 730 del 31 de julio de 2019; Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00081 del 31 de enero de 2020; Sentencia núm. 2020-SSEN-00691 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

417 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

ma sustancia ocupada, según el acta de registro de personas y arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: una porción de polvo blanco, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de seis punto cuarenta (6.40) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2015-08-19-008965 de fecha 5 de agosto de 2015 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.8. De la lectura de la resolución dictada por el juzgado de la instrucción, se evidencia que para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, lo fundamentó en el sentido de que: *En el caso la fiscalía de Hermanas Mirabal envió una porción de polvo blanco, al laboratorio químico forense en fecha 5 de agosto de 2015, siendo realizada la experticia en fecha 8 de mayo de 2015, conforme se verifica en la certificación número SC2-2015-08-19-008965, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), advirtiendo el tribunal que conformes las anteriores fechas el documento fue realizado tres (3) meses antes de su envío, lo cual carece de toda lógica, así las cosas antes esta incongruencia resulta imposible determinar a ciencia cierta la fecha en que fue realizada la experticia, creándose una duda razonable sobre la cadena de custodia y la realización misma de la experticia, violentándose así el debido proceso y el reglamento núm. 288-96, en su artículo 6, para la aplicación de la Ley 50-88, donde se establece un plazo de 24 horas para la realización de la experticia, por lo que habiéndose comprobado que se realizó fuera del plazo procede a excluir este medio de prueba previamente descrito.*

4.9. Conforme se verifica de las consideraciones que anteceden, la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del imputado José Manuel Suriel lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé que la normativa tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, la corte de apelación resuelve, mediante decisión

motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.10. Importante es recordar que el primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Penal establece: *recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión;* en el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra del imputado José Manuel Suriel, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *Que en fecha 11 del mes de julio del 2015, siendo aproximadamente las 19:10 P.M horas de la noche, en la carretera principal de Blanco Arriba, Municipio de Tenares, agentes de la Policía nacional arrestaron al ciudadano. José Manuel Suriel Polanco por el hecho de haberle ocupado en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, una porción de polvo blanco, que luego de ser analizado resulto ser cocaína. Que la fiscalía de Hermanas Mirabal envió el polvo blanco ocupado al imputado José Manuel Suriel Polanco. al laboratorio químico forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF) de la Procuraduría General de la República, resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de seis puntos cuarenta (6.40) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2015-08-19-008965 de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015). emitido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF).*

4.11. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: *A) Prueba Testimonial:I) Testimonio del agente policial Esteban Villaman Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1678543-7, localizable en el destacamento policial de Blanco Arriba, Municipio Hermanas Mirabal, con el cual pretenden probar, que en fecha 11 del mes de julio del2015, registró al encartado José Manuel Suriel Polanco, y le ocupó en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, una porción de polvo blanco, que luego de ser analizado resulto ser cocaína B) Pruebas documentales:1) Acta de flagrante delito, realizada*

en fecha 11 de julio del año 2015, con la que pretende probar, el lugar, la hora y el motivo del arresto de encartado José Manuel Suriel Polanco. 2) Acta de registro de persona realizada en fecha 11 de julio del año 2015, con la que pretende probar ,que al ser registrado encartado José Manuel Suriel Polanco, y le ocupó en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, una porción de polvo blanco, que luego de ser analizado resulto sercocaína.3) Certificado de análisis químico forense, marcado con el número de referencia SC2-2015-08-19-008965, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, con la que pretenden probar que la porción de polvo blanco ocupada al encartado José Manuel Suriel Polanco resulto ser de cocaína con un peso de seis punto cuarenta (6.40) gramos.

4.12. Por su parte, la defensa técnica del imputado no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.13. Entiende esta alzada que, contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y la jueza de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, ha sido un criterio firme de esta alzada y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.14. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.15. De ahí que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. Significativo es destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.17. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 303, se dicta auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Suriel por la probable violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SDEC-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2022; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Hermanas Mirabal en fecha 14 de enero de 2016; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Suriel Polanco por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba testimonial: agente policial Esteban Villamán Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678543-7, localizable en el destacamento policial de Blanco Arriba, municipio Hermanas Mirabal. b) Pruebas documentales: 1) Acta de flagrante delito realizada en fecha 11 de julio del año 2015, a nombre del justiciable José Manuel Suriel Polanco. 2) Acta de registro de persona realizada en fecha 11 de julio del año 2015, a nombre del justiciable José Manuel Suriel Polanco. 3) Certificado de análisis químico forense, marcado con el número SC2-2015-08-19-008965, de fecha 5 de agosto del año 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República a nombre del imputado José Manuel Suriel Polanco.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a José Manuel Suriel Polanco, en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a José Manuel Suriel Polanco. Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0665

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Mercado Veloz.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Isofila Martínez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Mercado Veloz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle s/n, núm. 4, sector Villa Cerro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-372, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de Noviembre del año 2019, por el Lcdo. Yorkis Cabrera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Antonio Mercado Veloz, contra sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00212, de fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia**,** mediante la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00212 de fecha 17 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado José Antonio Mercado Velos del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Norberto Rosario López (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como a pagar la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Francisco Alberto López Paniagua y Rosalía del Rosario, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00619 de fecha 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 8 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, defensores públicos, en representación de José Antonio Mercado Veloz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-372 y que la misma sea anulada y, en consecuencia, este tribunal tenga a bien decidir directamente y ordene la absolución por insuficiencia de pruebas a favor del justiciable. Tercero: De manera subsidiaria, y en caso de no dictar sentencia absolutoria, que ordene la celebración total de un nuevo juicio para que realice una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Costas de oficio por estar representado por la defensa pública*.

1.4.2. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mercado Veloz (imputado y civilmente demandado), en contra de la sentencia núm. 334-2020-SSEN-372, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 2020, debido a que las inobservancias legales que se argumentan no se corresponden con la decisión recurrida, dado que la corte al confirmarla consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a escrutinio, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, tal y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, y sin incurrir en vicios que amerite la modificación de la sentencia impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea como medio de casación el que se lee a continuación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 y 417.2).

2.2. En el desarrollo de su medio, el impugnante alega, en sumario, que:

[…] Resulta que, en el desarrollo del primer medio de apelación, establecimos: "errónea subsunción de los hechos en los tipos penales de homicidio precedido de robo agravado y tipificado en los artículos 295, 304, 379 y 385 del código penal (417 código procesal penal)". Resulta que, en el desarrollo del segundo medio de apelación, establecimos: "error en la valoración del testimonio del señor Darwin Martínez Martínez (art. 417numeral 5 del CPP". En síntesis, alegamos, lo siguiente: Que en el primer medio del recurso la defensa técnica del imputado recurrente concentra sus reparos en la solución jurídica dada al caso por el Tribunal a quo, para la calificación del caso. Continuamos estableciendo: Que en el segundo medio del recurso se objeta la prueba testimonial aportada por Darmin Martínez Martínez, sobre la base de que este testigo solo pudo establecer que la responsabilidad de José Antonio Mercado, mas no pudo identificar a la otra persona que supuestamente ocasionó los hechos […] En vista de lo antes expuesto, es evidente que, la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, no hubiese dado aquiescencia a las motivaciones del Tribunal a quo y por el contrario debió haber acogido los motivos del recurso y haber dictado la sentencia directa del caso solo reteniendo que era un robo agravado, no así un crimen precedido de otro crimen. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto a argumentos similares del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] en el primer medio del recurso la defensa técnica del imputado recurrente, concentra sus reparos en la solución jurídica dada al caso por el Tribunal a quo para la calificación del caso, sin embargo, un examen detenido de la especie permite entender que el tribunal procedió correctamente al subsumir los hechos con el calificativo de homicidio precedido de robo agravado, con la correspondiente consecuencia de penalidad. 6. Que el criterio aplicado descansa en la doctrina y la

jurisprudencia, basta una muestra en las palabras del eminente tratadista francés René Garraud, quien afirma al respecto que solo basta con que "estos dos crímenes se hayan cometido simultáneos o concomitantes". Otros autores incluso tienen posturas más abiertas, entendiendo que puede aplicarse el mismo criterio, aunque: "los dos hechos hayan sucedido en fechas diferentes...". Que al tenor del artículo 304 del Código Penal dominicano establece claramente que: "el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Como puede apreciarse en el citado texto legal, la conducta del imputado José Antonio Mercado, se enmarca dentro del parámetro descrito, ya que refiriéndose a dicho imputado el tribunal estableció lo siguiente: "por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su participación en la muerte de Norberto Rosario López, hecho cometido por el justiciable para sustraerle bienes a la víctima". Que en el segundo medio del recurso, se objeta la prueba testimonial aportada por Darmin Martínez Martínez, sobre la base de que éste testigo solo pudo establecer que la responsabilidad de José Antonio Mercado, más no pudo identificar a la otra persona que supuestamente ocasionó los hechos; resultando, que precisamente esa circunstancia hace más creíble la declaración, pues muestra certidumbre y franqueza al no imputar cosas al azar, y evidencia además, que real y efectivamente estaba concentrado en la persona del hoy imputado. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Jose Antonio Mercado agredió de muerte al occiso Norberto Rosario López sin causa justificada. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso el recurrente aduce que la decisión de la corte de apelación es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, no hubiese dado aquiescencia a las motivaciones del Tribunal *a quo* y por el contrario debió haber acogido dichos medios recursivos y haber dictado la sentencia directa del caso, solo reteniendo que era un robo agravado, no así un crimen precedido de otro crimen.

4.2. Es preciso enfatizar que, en sede de juicio, el ahora recurrente José Antonio Mercado fue juzgado y condenado a la pena de 30 años de prisión por incurrir en los ilícitos penales de homicidio voluntario y robo agravado (crimen precedido o acompañado de otro crimen), en perjuicio de Norberto Rosario López, conforme lo disponen los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.3. Es bien sabido, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.4. De acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia emitida por la Corte *a qua*[418] respondiendo a los argumentos del entonces recurso de apelación del imputado dicha alzada estableció, entre otras cosas, que contrario al parecer del imputado, un examen detenido del caso le permitió entender que el tribunal de méritos procedió de manera correcta al subsumir los hechos en homicidio precedido de robo agravado y que el criterio aplicado para ello descansa en la doctrina y la jurisprudencia, citando al efecto al tratadista francés René Garraud, quien afirma al respecto que solo basta con que "estos dos crímenes se hayan cometido simultáneos o concomitantes" y que otros autores incluso tienen posturas más abiertas, entendiendo que puede aplicarse el mismo criterio, aunque: "los dos hechos hayan sucedido en fechas diferentes...".

4.5. El tribunal sentenciador hizo una exhaustiva motivación de los hechos y del derecho, enumerando y valorando cada medio probatorio aportado al caso, estableciendo su alcance y suficiencia respecto de la imputación que pesaba en contra de este, pruebas que permitieron descubrir la verdad en torno al hecho juzgado, estableciendo esa alzada que al tenor del artículo 304 del Código Penal dominicano se establece claramente que: *el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga*

418 Véase fundamente 6 página 8-11 sentencia emitida por la Corte a qua.

otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad; y que como puede apreciarse en el citado texto legal, la conducta del imputado se enmarca en el parámetro descrito, ya que pudo demostrarse más allá de toda duda razonable su participación en la muerte de Norberto Rosario López, hecho cometido para sustraerle bienes a este último, en la especie su pasola.

4.6. Es así que la decisión emitida por la Corte *a qua* se encuentra debidamente fundamentada, pues contrario al parecer del ahora recurrente respecto a que la misma no contiene ninguna motivación y que no se le dio respuesta a sus argumentos de apelación carece de fundamento, siendo el accionar de dicha alzada correcto, destacando que la sentencia de marras cuenta con una motivación profusa, adecuada y suficiente, donde quedan explicitadas las razones de hecho y de derecho que tuvo a bien valorar el tribunal de juicio para llevar a la conclusión de que los imputados eran culpables de los cargos que le fueron atribuidos.

4.7. Evidentemente a consideración de esta Corte de Casación la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura de rechazo del recurso de apelación, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Norberto Rosario López; consecuentemente la condena por el tipo penal de crimen precedido de otro crimen, se corresponde con los hechos válidamente establecidos y probados, de ahí que lo razonado por la misma en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada, sin que se encuentren presentes los vicios que sostiene el imputado en lo referente a los fundamentos de su otrora recurso de apelación.

4.8. A modo de cierre es oportuno señalar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social[419]; en el caso, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada como erróneamente denuncia el recurrente,

419 Sentencia núm. 2021-ssen-00533 del 30 de junio del 2021, segunda sala, SCJ.

la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. En el caso que nos ocupa, al justiciable José Antonio Mercado Veloz se le atribuyó la comisión de crimen precedido de otro crimen (homicidio y robo agravado),y como hemos plasmado en los fundamentos anteriores la sentencia del caso está debidamente motivada; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido se valoraron correctamente los hechos fijados, por cuanto al determinar con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado.

4.10. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De igual manera, para la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mercado Veloz, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-372, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0666

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Figuereo Medina.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Raquel Elitzania Rodríguez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Figuereo Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2090077-9, domiciliado en Los Solares de Milton, núm. 54, cerca de la cancha, de la ciudad y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de Barahona; contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día uno (1) de noviembre del año dos mil veintitrés 2023, por la abogada Raquel Elitzania Rodríguez García, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Alberto Figuereo Medina, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00056, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año indicado, leída íntegramente el día tres (3)de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona**,** mediante la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00056 de fecha 31 de agosto de 2023, declaró culpable al justiciable Francisco Alberto Figuereo Medina de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. Y. F. F., representada por Amelia Yadira Féliz, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual con amenaza de muerte; y condena al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano. En cuanto al fondo de la demanda civil, condenó al acusado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por los daños morales causados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00703 de fecha 1.º de mayo de 2024, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensoras públicas, actuando en representación de Francisco Alberto Figuereo Medina, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, casar la sentencia marcada con el número 102-2023-SPEN-00106, del 28 de diciembre del año 2023, y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio conocido por el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literales a) y b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Francisco Alberto Figuereo Medina, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 28 de diciembre de 2023, ya que la corte para confirmar la sentencia apelada, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado que respecto del suplicante, los jueces del tribunal de primer grado actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como la licitud de las pruebas que determinaron la conducta ratificada en su contra, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que pudieran dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

1.4.3. Oído al juez presidente preguntar a Francisco Alberto Figuereo Medina, parte recurrente, lo siguiente: ¿Usted quiere decir algo a la corte?

1.4.4. Oído a Francisco Alberto Figuereo Medina, parte recurrente, responder lo siguiente: *Saludos, magistrados, yo necesito que por favor se chequee bien ese caso, porque yo estoy preso inocentemente, condenado a 15 años de prisión sin haber cometido el hecho, sin un papel médico, sin pruebas, sin nada, fui sentenciado a 15 años*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea como motivos de casación los que se leen a continuación:

***Primer motivo**: Inobservancia de disposiciones de índole constitucional y legal (artículos 69.4 CRD y II CPP) que provocó un fallo contradictorio con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 24 y 400 CPP sobre el deber de responder los argumentos planteados en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su primer motivo, el impugnante alega, en sumario, que:

[…] A que la sentencia de primer grado contiene una transgresión al principio de igualdad puesto que en un caso con iguales circunstancias que otro, o sea en ambos se carecía de un certificado médico o cualquier constancia que diera cuenta de la ocurrencia de una relación sexual, el tribunal colegiado de Barahona compuesto por los mismos 3 jueces, en uno absolvió y en otro condenó […] aun cuando el recurrente aportó copias certificadas de ambas decisiones mencionadas en los párrafos anteriores, la Corte de Apelación de Barahona, indicó que la invocación del apelante de que los jueces que conformaron el Tribunal a quo, en una ocasión que integraron el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales razonaron en el sentido de que en un caso de violación sexual en que no había como prueba el certificado médico de la víctima dictaron sentencia absolutoria, y que debieron hacerlo mismo en el presente caso, a ello esta corte de apelación responde, que si bien es verdad que los jueces que conocen de los juicios han de tener cierto nivel de coherencia con fallos anteriores; resulta más valedero, que no siempre un caso judicial es igual a otro, ya que la casuística es que determina sus particularidades; y por demás, en los momentos actuales de nuestro ordenamiento jurídico, aunque

la jurisprudencia es orientadora, los únicos precedentes vinculantes por mandato del constituyente son los contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano, tal y como se desprende del contenido de la parte in medio del artículo 184 de la Constitución de la República, consecuentemente, desestima el argumento de que se trata; Como podrá observar la honorable corte de casación la Corte de Apelación de Barahona, por un lado, ni si quiera leyó bien lo que se argumentaba, puesto que "Pedernales" es el apodo del justiciable que fue juzgado en 2019 por el Tribunal Colegiado de Barahona, con la misma composición que el que dictó la sentencia que se apelaba, y por otro lado, parece que no leyó tampoco ni la sentencia apelada ni la aportada en sustento del medio invocado, ya que, distinto a lo que pretende la Corte a qua con su motivación las casuísticas eran iguales dese el punto de vista de la suficiencia probatoria existente en ambos procesos y no se dio ni en primer, ni en segunda instancia una motivación reforzada y coherente que permitiera retener la culpabilidad […] La actuación de la Corte a qua, además de constituir un mal precedente, se opone al criterio jurisprudencial mantenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que estima necesario la existencia de certificado o constancia médico para retener la ocurrencia de una violación sexual, y, además, como se ha demostrado, constituyo una transgresión al principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley de cara al tratamiento que deben recibir los justiciables en un proceso penal [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo motivo, el recurrente se expresa en el sentido de que:

[…] En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión a la imputada recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución

consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto a argumentos similares del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] A juicio de esta alzada, el estudio de los fundamentos recién transcriptos, permiten establecer, que al instante de valorar cada medio de prueba sometido al debate, el tribunal de primer grado le dio su verdadero alcance y significado, y estableció de manera clara, las razones por las cuales, al acusado se le vincula con el ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima, lo cual es consustancial y coherente la regla de la sana crítica; 9.-Si bien es verdad lo alegado por el apelante, de que en el tribunal de juicio valoró testigos no presenciales (indirectos) del ilícito atribuido, como fueron la madre de la víctima, el padre y una amiga de agraviada, es más valedero, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro derecho penal, reina el principio de libertad probatoria, consecuentemente, las pruebas están sujetas a que tengan relación directa o indirecta con el hecho ilícito de que se trate, por tanto, el aspecto de que se trata carece de fundamento. 10.-A su vez, la invocación de que la agraviada no especifica la fecha en que fue tocada sexualmente por el acusado recurrente, hay que responder, que en el fundamento veintiocho (28), numeral uno (1) de la sentencia apelada, tal y como figura en otro apartado, el tribunal de primer grado retuvo, como hecho probado: "1) Que en fecha no precisada del año 2018, en los solares de Milton, de este municipio de Barahona, el imputado Francisco Alberto Figuereo Medina, violó sexualmente a la entonces menor de edad Amelia Yadira Feliz". En este orden se aprecia por esta corte de apelación, según el estudio del fallo criticado, que en las declaraciones de la víctima (agraviada) que figuran en la página ocho (8) y la página nueve (9) de la sentencia atacada, la víctima (refiriéndose al acto de violación sexual por parte del acusado), entre otras informaciones expuso que: "... todo comienza en el año 2018...yo tenía catorce años... el caso pasó en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho". En tanto que, conforme se aprecia

en la página diez (10) de la sentencia de que se trata, se aportó como prueba de cargo, la entrevista psicológica forense, de fecha 3 de enero de 2022, instrumentada por la Lcda. Dania Romero, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; la cual establece que, en la referida fecha, dicha profesional de la conducta, que para ese entonces la víctima tenía 17 años de edad, cuyo nombre es A. Y. F. F., la que entre otras informaciones expuso: "Yo venía de hacer una clase... el señor Francisco Alberto me agarró por atrás, me tapó la boca, me amarró los brazos, me metió a una casa de block y ahí me violó, me quitó la ropa, me dejó con los brazos amarrados, yo le decía que no que por favor y en lo que hacía era que se reía, me entró su pene en mi vagina y luego que terminó me dijo que si hablaba iba mandar a matar a mi mamá, a mi papá, a mi abuelo, a mí y a mis dos hermanitas. Esto pasó en noviembre del 2018". Tales informaciones, a juicio de esta alzada, permiten establecer sin lugar a equivocación, que la violación sexual por la que fue condenado en primer grado el acusado/apelante, ocurrió en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que denota en indiferente que no se haya especificado el día ante el tribunal de juicio, por tanto, el argumento de que se trata carece de fundamento y se desestima. 11.-Es verdad la invocación de que, en el tribunal de juicio, no se valoró certificado médico legal que de fe de la ocurrencia de relaciones sexuales en la víctima menor de edad al instante del hecho por el que se contrae el presente proceso. Con relación a ello hay que referir, que esto se debió a que tal documento probatorio (a pesar de haber sido aportado en apoyo de la acusación), fue excluido como tal en el juzgado de la instrucción correspondiente, al instante en que se dictó el auto de apertura a juicio; sin embargo, esta corte de apelación advierte, que por las declaraciones testimoniales aportadas al tribunal de juicio, particularmente de manera personal por la víctima a los jueces, como ante la psicóloga correspondiente (ver páginas 8 y 10 de la sentencia recurrida), el acusado la penetró sexualmente sin consentimiento válido a ese entonces (por tratarse de una adolescente de 14 años), lo que refuerzan tanto el testimonio de los padres como una amiga de la misma; por lo que, en tales circunstancias, a pesar de la ausencia de certificado médico legal de la víctima, se ha establecido por otros medios de pruebas válidos la ocurrencia de la agresión sexual de que se trata, lo que es cónsono con el principio de libertad probatoria de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano […] La invocación del apelante de que los jueces que conformaron el tribunal a quo, en una ocasión que integraron el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales razonaron en el sentido de que en un caso de violación sexual en que

no había como prueba el certificado médico de la víctima dictaron sentencia absolutoria, y que debieron hacer lo mismo en el presente caso, a ello esta corte de apelación responde, que si bien es verdad que los jueces que conocen de los juicios han de tener cierto nivel de coherencia con fallos anteriores; resulta más valedero, que no siempre un caso judicial es igual a otro, ya que la casuística es que determina sus particularidades; y por demás, en los momentos actuales de nuestro ordenamiento jurídico, aunque la jurisprudencia es orientadora, los únicos precedentes vinculantes por mandato del constituyente son los contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano, tal y como se desprende del contenido de la parte in medio del artículo 184 de la Constitución de la República […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. A resumidas cuentas, el recurrente alega que la sentencia de primer grado contiene una transgresión al principio de igualdad puesto que en otro caso de violación sexual en el que no existía como medio de prueba el certificado médico de la víctima o cualquier constancia que diera cuenta de la ocurrencia de una relación sexual, el tribunal colegiado de Barahona compuesto por los mismos tres jueces, dictó sentencia absolutoria y en este proceso, en iguales condiciones dictó sentencia condenatoria; hecho que fue invocado ante la corte de apelación, la que respondió desestimando tal argumento; que, la actuación de la Corte *a qua*, además de constituir un mal precedente, se opone al criterio jurisprudencial mantenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que estima necesario la existencia de certificado o constancia médica para retener la ocurrencia de una violación sexual; entendiendo que en la sentencia que recurre no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal *a quo*.

4.2. A los fines de verificar tales alegatos esta Segunda Sala se adentra al estudio de la sentencia recurrida, observando que la Corte *a qua* manifiesta haber revisado la decisión rendida por los jueces de primer grado comprobando que los mismos, al momento de valorar cada medio de prueba que fue sometido al debate, le dio su verdadero alcance y significado y estableció de manera clara, las razones por las cuales al imputado se le vincula con el ilícito de violación sexual en perjuicio de la víctima, lo cual es consustancial y coherente con la regla de la sana crítica; la alzada es de la opinión de que si bien es cierto que se valoraron las declaraciones de testigos no presenciales (indirectos) de los hechos como como es el caso de la madre de la víctima, el padre y una amiga, no menos cierto es que de conformidad con las

disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro derecho penal rige el principio de libertad probatoria, consecuentemente, las pruebas están sujetas a que tengan relación directa o indirecta con el ilícito de que se trate, y que, por lo tanto, es válida la valoración otorgada a dichos testimonios.

4.3. Se aprecia que, en efecto, fueron valorados como elementos de prueba la entrevista psicológica forense de fecha 3 de enero de 2022 instrumentada por la Lcda. Dania Romero, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la cual establece que en la referida fecha dicha profesional de la conducta, realizó una entrevista a la menor de edad de iniciales A. Y. F. F., en la que la misma refirió, entre otras cosas, que: *Yo venía de hacer una clase donde una miga y el señor Francisco Alberto me agarró por atrás, me tapó la boca, me amarró los brazos, me metió a una casa de block y ahí me violó, me quitó la ropa, me dejó con los brazos amarrados, yo le decía que no que por favor y en lo que hacía era que se reía, me entró su pene en mi vagina y luego que terminó me dijo que si hablaba iba mandar a matar a mi mamá, a mi papá, a mi abuelo, a mí y a mis dos hermanos*. De igual forma, fueron apreciados los testimonios de los señores Adelaida Féliz Santana y Wilquin Féliz Montero, padres de la víctima, quienes, afirmaron, en resumen: *Que una vecina fue a su casa en fecha de enero del 2019 y le dijo que escuchó uno rumores de que a su hija la habían violado; que la llevaron a violencia de género donde la investigó el médico legista y la niña salió llorando, y dijo que el imputado la violó.* De igual manera, fue valorado el testimonio de Lissy María Féliz, testigo referencial, que estableció *que conoció a la víctima en un curso de informática y se hicieron amigas; que observaba que ella se aislaba y le preguntó qué le pasaba y esta le dijo que el imputado la violó y que no había dicho nada por vergüenza*.

4.4. Una vez señalado lo anterior, observamos que en cuanto al punto neurálgico invocado por el recurrente, relativo a la ausencia de un certificado médico legal, la corte de apelación ante el mismo planteamiento, se refirió en el sentido de que ciertamente no existe como parte de los elementos de pruebas aportados al proceso un certificado médico legal, toda vez que -a pesar de haber sido aportado en apoyo de la acusación- fue excluido en el juzgado de la instrucción correspondiente, al momento de dictarse el auto de apertura a juicio; no obstante, a su juicio se advertía por las declaraciones testimoniales aportadas al tribunal de juicio, particularmente de manera personal por la víctima a los jueces, como ante la psicóloga correspondiente que el

acusado la penetró sexualmente sin consentimiento válido, elementos de prueba que a su entender refuerzan el testimonio de los padres y el de una amiga de la agraviada, que fue la persona a quien primero le contó lo sucedido y la motivó a denunciarlo; de ahí, que en tales circunstancias, y a pesar de la ausencia de certificado médico legal de la víctima, quedó establecida por otros medios de pruebas válidos la ocurrencia de la agresión sexual de que se trata.

4.5. El recurrente también aduce que el tribunal de marras, compuesto por los mismos jueces, en otro caso de violación sexual en que no existía como medio de prueba el certificado médico de la víctima o cualquier constancia que diera cuenta de la ocurrencia de una relación sexual, dictó sentencia absolutoria y en este proceso, en iguales condiciones, dictó sentencia condenatoria; y que este hecho que fue invocado ante la corte de apelación, la que respondió desestimando tal argumento; en este sentido, al escudriñar la sentencia recurrida observamos que ante tal planteamiento la Corte *a qua* manifiesta *que aun cuando los jueces que conocen de los juicios han de tener cierto nivel de coherencia con fallos anteriores; resulta más valedero, que no siempre un caso judicial es igual a otro, ya que la casuística es que determina sus particularidades […];* razonamiento que comparte esta Segunda Sala, pues ciertamente cada proceso es diferente y particular, la sustanciación del mismo y el contacto de los jueces con las pruebas los pone en condición de determinar la especialidad o características de lo vivido a través de la inmediación.

4.6. Para reforzar lo reflexionado por la corte de apelación, conviene mencionar que el certificado médico, en esta materia de violación sexual, es una prueba científica con un elevado valor o capacidad para acreditar el estado genital de una víctima; en el mayor de los casos, es una prueba imprescindible utilizada para determinar si hubo o no algún tipo de contacto sexual, y si es reciente o antiguo; que, en la mayoría de los casos, saber esto, requiere un conocimiento muy técnico que solo un especialista médico podría concluir si hubo o no acceso carnal; sin embargo, este no es por sí solo prueba vinculante.

4.7. Es bien sabido que el objeto de probar, consiste en transmitir y fijar al convencimiento del juez, la idea de la existencia o inexistencia de un hecho, y el proceso penal, por la naturaleza de los hechos que encierra, cuyo principal ámbito de examen son las acciones u omisiones ilícitas cometidas por personas, depende, en gran medida, de prueba personal; como ocurrió en la especie, cuya acción del imputado generó un resultado evidente, indiscutible y detallado por las testigos y la propia víctima en el informe psicológico que se le practicó donde

relató los hechos de manera coherente, por lo que todo su accionar y el resultado soporta un análisis racional y su sustentación total en prueba testimonial.

4.8. En el caso de que se trata, la acción del imputado fue de un impacto o gravedad tal, que el resultado fue advertido por los testigos y la propia víctima, sin necesidad de que lo certificara un médico legista; su descripción del acto de violación y todas las circunstancias que lo rodearon, así como las acciones cometidas por el autor al ejecutarlo y su identificación, establecen un estado de certeza tal que permite establecer, sin lugar a dudas, que el hoy recurrente penetró sexualmente a la víctima, tal como ella lo indicó.

4.9. El artículo 333 del Código Procesal Penal, constituye un límite a la arbitrariedad judicial, pues instaura el sistema de la sana crítica racional para la apreciación y valoración de la prueba, estableciendo normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión […]; este sistema de valoración permite verificar que la decisión resultante procede del uso de la razón, con base en la imparcialidad, evitando prejuicios, sesgos y falacias conducentes a la arbitrariedad. En dicho sistema impera la idoneidad de la prueba para demostrar un hecho, dentro del marco de la libertad probatoria, que también se encuentra consagrado en la precitada normativa procesal, específicamente en el artículo 170, que dispone: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.10. En el presente caso, el grado de completitud y certidumbre de la información relevante ha sido satisfecha a través de la prueba testimonial, y las declaraciones de la propia víctima, no vislumbrándose ni remotamente, contradicción e incoherencia alguna entre cada uno de los testimonios valorados por el tribunal de primer grado, a cargo o a descargo, así que todo el resultado del análisis del cúmulo probatorio conduce a una misma conclusión; razón por la cual procede desestimar los alegatos del recurrente y, consecuentemente, el rechazo de su recurso, confirmando así la decisión recurrida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Figuereo Medina, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0667

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Mercado de los Santos.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.
Recurrida:	Nairobi Morales.
Abogado:	Lic. Jorge Eduardo Reyes Lantigua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Mercado de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081451-4, con domicilio en la calle 6, casa núm. 56, urbanización Los Olivas, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección

y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Mercado de los Santos (a) Kalifa, a través de su defensa técnica, los Lcdos. Mario Welfry Rodríguez R. y la Lcda. Julia Rocío Ventura S., defensores públicos; en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00014, de fecha 09 del mes de febrero del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas, por haberlo solicitado el actor civil.*

1.2. El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00014 del 9 de febrero del 2023, dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ángel Mercado de los Santos (a) Kalifa, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M., al haberse demostrado la acusación presentada más allá de toda duda razonable; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de la menor de edad de iníciales Y. M., debidamente representada por su madre Nairobi Morales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado.

1.3. Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Publico, depositó escrito de contestación por ante la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00235, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Mercado de los Santos, y fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024, la cual fue suspendida y fijada para el día 9 de abril del 2024, para

conocer los méritos de este, fecha en que las partes exponen sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Ángel Mercado de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto la forma, esta Suprema Corte, resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso memorial de casación interpuesto por el señor Ángel Mercado de los Santos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo y conformidad con las normativas procesales vigentes. Segundo: en cuanto al fondo, proceda a declarar nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia penal antes mencionada por los vicios y violaciones enunciados en el cuerpo de la presente instancia declarando con lugar el presente recurso memorial de casación, y casando la misma, ordenando en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio, por ante una corte penal, distinta de la que dictó la decisión casada, pero del mismo grado, en virtud de lo prescrito en nuestra normativa procesal penal vigente. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando las primeras, que sean en favor y provecho del abogado de la parte recurrente. Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. Jorge Eduardo Reyes Lantigua en representación de Nairobi Morales, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes, el recurso de casación por el hoy recurrente Ángel Mercado de los Santos a través de su abogado Lcdo. José Luis Silverio Domínguez contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, por*

los motivos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Tercero: Que sea condenado el señor Ángel Mercado de los Santos al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Jorge Eduardo Reyes Lantigua, quien afirman haberla a avanzando en tu totalidad.

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Mercado de los Santos, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, ya que la corte además de que brindó motivos suficientes conforme a la Ley, inspección los hechos y las pruebas obrantes en el proceso logrando con ellos conclusiones sobre los hechos de las causas que resultaron determinantes para que ratificaran las conclusiones que pesan en su contra, dejando claro que dicho justiciable concurrió al proceso protegido de los derechos fundamentales del proceso y por consiguiente el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y los criterios para tales fines sin que ese verifique violación alguna que amerite revocación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Mercado de los Santos, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). Error en la valoración de la prueba. Error en la comprensión y valoración de la prueba individual. Error in facto (Arts. 172, 333, 417.5 del CPP).* ***Segundo Medio:*** *Error al valorar las pruebas de la defensa técnica.* ***Tercer Medio:*** *La contradicción en la motivación*

de la sentencia. Error por diversas afirmaciones. Error por diversas afirmaciones incongruentes (Art. 24, 417.2 del CPP). ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma. Error en la comprensión del sentido y alcance de la Norma (Error de comprensión de los arts. 331 y 333 del CP).* ***Quinto Medio:*** *Error en cuanto a la pena en virtud del art. 339 del CPP.* ***Sexto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Omisión del plazo máximo de la redacción da la sentencia (Por omisión del art. 335 párrafo 4 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

[...] En procura de una decisión justa la defensa le advirtió tanto al tribunal a quo como a la corte, que debían destruir la presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente, ya que conforme el certificado médico de la menor de edad Y. M. solo se daba constancia de una cirugía en el ano y que sin historial médico que acreditara la razón de esa cirugía el tribunal no podía suponer que era por violación. [...] tanto el tribunal a quo como la Corte a qua entendieron que si había prueba suficiente cometiendo error de valoración individual y condena a 15 años al hoy recurrente [...] no establecen en qué se corroboran las declaraciones de la menor de edad con las demás pruebas, solo se limitan a anunciar una valoración genérica que no sustituye la valoración o motivación, utilizando términos o formulas genéricas como lógica, preciso y coherente, de las que no realizó un razonamiento tangible y visible.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

Error al valorar las pruebas de la defensa técnica [...] En cuanto al testigo Antonio Castillo, entendemos no lleva razón tanto el tribunal a quo como la Corte a qua toda vez que, si bien es cierto que el testigo no fue corroborado por un certificado médico, este no fue propuesto para eso, ni para destruir otra prueba, además no valoró, el tribunal, que este testigo era quien le aportaba dinero a la señora Nairoby para las diligencias medicas de su hija, que la misma Nairoby reconoce que le daba dinero y que además no retuvo el tribunal que este testigo fue informado por William Castillo, quien era la ex pareja de Nairoby. Esto solo identifica que la prueba solo tiene valor en desigualdad de partes, en razón de que lo mismo sucede con el certificado médico de fecha 25/01/2022, el cual no fue corroborado por ningún perito, pero tampoco se anexa el historial médico que acredite a consecuencia de que fue la cirugía, es decir, que el tribunal no le otorga valor a este

testigo por su convicción y no por la razón, que es el llamado legal de los arts. 172 y 333 del CPP.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

[...] tanto al Tribunal a quo como la Corte a qua en el ejercicio de la motivación de su decisión, cometen varios errores incongruentes que no permiten una certeza o precisión de sobre cuál fue la determinación definida en la sentencia de ciertas circunstancias como la valoración del informe psicológico forense y la evaluación ginecológica, ambos practicados a la menor de edad de iniciales Y. M. en fecha 25/1/2022. Es evidente que esta decisión contiene contradicciones insalvables, donde tanto el tribunal a quo como la Corte a qua, asumen que la defensa no cuestionó ciertos elementos de prueba, cuando por contrario en otro apartado de la sentencia establece que sí, e incluso afirma que el cuestionamiento fue amplío por parte de la defensa y la decisión en estas condiciones viola incluso un principio de la lógica, el principio de identidad, pues una cosa no puede ser y no ser a la misma vez. Esta decisión no es precisa, al recaer en varias afirmaciones sobre un mismo tema, por lo que, no se encuentra acorde con las reglas de la motivación de las decisiones conforme requiere el art. 24 del CPP. al que se une el art. 334.4 del CPP. al requerir como requisito formal de la motivación de la sentencia: una determinación clara y precisa. Ante la motivación indebida, viola el precedente del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/ODD9/13. [...].

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

Error en la aplicación del art. 331 del CP. Tanto el tribunal a quo como la Corte a qua incurren en un error con su comprensión normativa, debido a que la norma es clara sobre cuáles son los elementos que la constituyen y cuales requisitos deben presentarse para estar ante la presencia de violación sexual. Esto porque, al parecer el tribunal olvidó, que el certificado ginecológico forense de fecha 25/01/2022, refiere que existe himen integro, y en cuanto al ano cicatriz por cirugía, pero el galeno en parte alguna índica que sea por violación sexual o a consecuencia de que se produjo cirugía, y esto responde a que conforme la acusación, es un hecho del año 2014, y es en 2022 que inician persecución penal. Por otro lado, para que exista violación sexual lo primero que debe existir es una penetración en contra de la voluntad, y en las declaraciones de la menor de edad, ni de su madre Nairoby, se destaca que haya sido en contra de su voluntad. Así también, no sabemos de dónde el tribunal extrae el supuesto constreñimiento, ya

que la acusación, así como la supuesta víctima directa, dijo que supuestamente el imputado le llamo a una construcción y ella fue, por lo que un llamado no es obligar, pareciera ser que el tribunal confundió el significado de llamar con el de constreñir.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

Tanto el tribunal a quo como la Corte a qua al momento de determinar la pena, erraron en la aplicación de la misma, primero porque anuncian varios de los criterios fijadas en el art. 339 del CPP, en cambio, la fuerza de aplicación es negativa, ya que el único criterio que asume para agravar la pena es la gravedad del hecho sobre la afirmación de que el hoy recurrente tenía la confianza por ser hermano del padrastro de la menor de edad, es decir, que no ha considerado la pena desde la base de su finalidad, sino sobre la base de un castigo.

2.7. En el desarrollo de su sexto medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

Tanto la Corte a qua al confirmar la decisión impugnada, como el tribunal a quo, inobservaron el art. 335 del CPP, en razón de que en su párrafo 4 establece que la lectura, disposición y entrega de la sentencia, tiene un plazo máximo de 15 días, sin embargo, si hacemos un cómputo desde el día 09/02/2023, al día 09/03/2023, fecha en que la sentencia estuvo lista, transcurrieron 19 días, es decir, que el plazo para que el tribunal entregara la sentencia había sobrepasado su término legal de 15 días con 4 días de más sin información a las partes del porqué la extensión para la redacción y entrega a pesar de haberse solicitado información. Esto evidencia, que el tribunal omitió su deber de tutela de los derechos Fundamentales y del debido proceso, al omitir su deber de poner en relieve una justicia oportuna conforme requiere el art. 69.1 de la Constitución, por falta de cuidado del plazo fijado legalmente en el art. 335 del CPP.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] ***7.*** *El medio que se examina va a ser rechazado por los motivos siguientes: a) Porque contrario a lo que alega la parte recurrente, la presunción de inocencia que favorece a todo imputado fue destruida claramente por las pruebas aportadas por el órgano acusador en el juicio y el tribunal, luego de valorar de manera conjunta y armonizada todas las pruebas aportadas, retuvo la culpabilidad del imputado, al*

juzgar que quedó probado que el imputado penetró analmente a la menor de edad, lo que constituye una violación sexual. Además, la propia menor de edad manifestó en la entrevista efectuada ante la psicóloga del centro de entrevista, que el imputado le penetró su pene en el ano, lo que fue corroborado por las declaraciones de la madre de la menor de edad, señora Nairobi, a quien el tribunal le otorgó crédito, al igual que a las declaraciones de la referida psicóloga del centro de entrevista, lo que es juzgado por correcto por la corte, ya que otorgar crédito a las declaraciones de los testigos es facultad de los jueces que reciben el testimonio, en virtud de la aplicación de los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal, consagrados en los arts. 307 y 311 del Código Procesal Penal. Porque carece de todo fundamento alegar que la psicóloga del Centro de Entrevista está parcializada con el Ministerio Público, al no aportarse ningún tipo de pruebas de dicho alegato. b) Porque el tribunal a quo retuvo la violación sexual cometida por el imputado, no solo del certificado ginecológico expedido por la Dra. Maryori Yaquiri Taveras, sino de la valoración en conjunto de todas las pruebas y como ya se dijo, fue la propia menor de edad quien afirmó que fue penetrada en el año por el pene del imputado. c) Porque contrario a lo alegado, el tribunal a quo podía sustentar su fallo en las declaraciones ofrecidas por la menor de edad en el Centro de Entrevista, y las podía corroborar, como se hizo, con las declaraciones de la psicóloga que dirigió la entrevista en el citado centro, sin que esto constituya ningún vicio que haga anulable la sentencia, pues la psicóloga que dirige una entrevista puede ser llamada a declarar por el tribunal, sobre la información recibida. d) Porque en ninguna parte de la sentencia el tribunal a quo indicó que el acta de nacimiento, ni el acta de denuncia son pruebas que destruyeran la presunción de inocencia, sino que hace referencia a las mismas, pero la presunción de inocencia quedó destruida con las pruebas a cargo presentada por el Ministerio Público, como ya se dijo. e) Porque carece de relevancia que el hecho lo denunciara el padre o la madre de la menor de edad, pues todo ciudadano que se entera de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo y en este caso la denuncia provino de uno de los padres. Además, el testimonio del señor Jonathan Perdomo Batista, no fue la prueba en que se basó el tribunal para retener la culpabilidad del imputado, sino el examen y la valoración en conjunto de todas las pruebas. f) Porque como ya se dijo, el tribunal dio por probada la violación anal de la menor de edad, no solo con el testimonio de la Licda. Brenda Mateo Rodríguez, perito que realizó el informe psicológico a la menor de edad de iniciales Y. M., sino por el examen en conjunto de todas las pruebas que se presentaron en el juicio. g) Porque carece de veracidad

alegar que la menor de edad no dijo en la entrevista que el imputado no la penetró, ya que el tribunal a quo comprobó, mediante la citada entrevista, que la menor de edad, dijo que fue penetrada en el ano por el pene del imputado. h) Porque las pruebas a descargo presentada por el imputado sí fueron valoradas por el tribunal a quo y con ninguna pudo el imputado demostrar su inocencia. ***9.*** *[...] no existe contradicción de motivos porque el tribunal indica que una prueba es presentada en original, sin borrones y que una de las partes la cuestione, pues la apreciación del tribunal sobre el estado de las pruebas puede ser cuestionada por las partes y el tribunal solo debe limitarse a contestar el cuestionamiento, como en efecto se hizo.* ***11.*** *El medio que se examina no va a prosperar por los motivos siguientes: A) Porque quedó probado en el juicio que la menor de edad víctima, fue penetrada por el ano con el pene del imputado y esta penetración constituye la violación sexual prevista en el art. 331 del Código Penal, por lo que no hubo violación de dicha disposición por el hecho de que el tribunal le diera a los hechos esa calificación de violación sexual. B) Porque el imputado ejercía autoridad sobre la víctima menor de edad, ya que era visto como tío por esta y por tanto era muy normal que la misma acudiera al llamado del citado imputado a que entrara a la casa. C) Porque los jueces son soberanos al momento de fijar la pena que juzguen apropiada a los hechos probados, siempre y cuando examinen los criterios que establece el art. 339 del Código Procesal Penal y en el caso de la especie el tribunal a quo hizo ese examen y la corte comparte el criterio fijado por el mismo al considerar que: "La pena apropiada era la máxima, al motivar que: procede imponer la pena tomando en consideración los siguientes criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues si bien respecto del estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la integridad física de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar los demás; el tribunal toma en consideración el grave daño que le ha sido ocasionado a la víctima menor de edad de este proceso, la cual aun a pesar del tiempo de la ocurrencia de los hechos se muestra afligida tal cual lo pudimos apreciar en la entrevista en la que se mostraba con gran aflicción, al igual que sus padres, lo que demuestra una afectación psicológica en dicha menor de edad y que por demás a lo largo de su*

*vida tendrá que revivir aquel momento de la violación que sufrió; una víctima que conforme declaró su madre ante el plenario de audiencias fue hasta expulsada de la escuela porque tenía complicaciones ya que se le brotaba el ano en horas de clases, una víctima que tuvo que ser intervenida fruto de la violación sexual de que fue objeto por parte del imputado, una víctima por demás que tuvo que ser sometida tanto a tratamiento psicológico como a tratamientos psiquiátricos a causa de los traumas que estaba padeciendo por la violación sexual de que fue objeto por parte del imputado cuando apenas tenía seis (6) años de edad". **13.** Para que un medio invocado sea acogido es necesario que quien lo invoca pruebe algún agravio y el recurrente no ha probado que el hecho de que la sentencia se leyera 7 días después de la fecha fijada le ocasionara algún perjuicio, sobre todo si tomamos en cuenta que la lectura de la sentencia y posterior entrega tiene por finalidad que la parte interesada ejerza recurso contra la misma y en este caso el ahora recurrente ejerció en tiempo oportuno su recurso de apelación, por lo que procede desestimar el medio que se examina.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al proceder al estudio del recurso de casación propuesto por Ángel Mercado de los Santos, dada la estrecha similitud que guardan el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.2. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[420]

4.3. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el punto neurálgico lo constituye la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, esencialmente el informe psicológico forense y la evaluación ginecológica practicados a la menor de edad de iniciales Y. M., así como las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio, pruebas que entiende el recurrente desnaturalizaron los hechos.

4.4. A los fines de verificar lo referente a la valoración probatoria, es oportuno partir de la premisa fijada por esta Sala sobre ese aspecto, en el sentido de que el juez que pone en estado dinámico el principio

420 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ

de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; que en ese contexto, es preciso señalar que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[421]

4.5. De igual manera, es oportuno recordar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[422], como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó que, el tribunal de primera instancia, fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial las declaraciones ofrecidas por la menor víctima Y. M. por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Adolescentes de Edad de Puerto Plata, en fecha 17 de febrero del 2022, la cual fue indudablemente robustecida por el Certificado médico ginecológico, de fecha 25 de enero del 2022, expedido por la Dra. Maryori Yaquiris Taveras Fernández, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), así como por el Informe de la Entrevista Psicológica Forense, de fecha 25 de enero del 2022, emitido por la Licda. Brenda Mateo Rodríguez Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pudiéndose retener la responsabilidad penal del imputado Ángel Mercado de los Santos por violación al tipo penal de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad.

4.6. En el caso que nos ocupa, se debe destacar el criterio de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[423] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y

421 Sentencia núm. 119, del 7 de agosto del 2020, Segunda Sala, SCJ.

422 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

423 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505 del 31 de mayo 2021

constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo expresado por esta; como al efecto ha sido advertido por esta Segunda Sala, puesto que la menor de iniciales Y. M., de 13 años de edad, fue precisa, sincera y coherente al individualizar al imputado hoy recurrente Ángel Mercado de los Santos como la persona que *la violó sexualmente por el ano, indicando que ella tenía seis años de edad cuando fue violada, que iba caminando para el colmado cuando su tío Ángel la llamó para una construcción, que ella fue, la jaló, le quitó la ropa y la violó sexualmente, que luego se fue para su casa, se bañó pero que no le dijo nada a su madre, que luego de bañarse le salió una bola grande de sangre y tuvieron que llevarla al médico y la operaron, […] indicando que no se lo contó a nadie porque tenía temor porque el imputado usa drogas y lo considera capaz de hacer cualquier cosa, […]*[424].

4.7. De lo previamente expuesto, se advierte que la jurisdicción de apelación, al examinar la sentencia del tribunal de juicio, verificó en primer orden la valoración probatoria realizada por los juzgadores *a quo* y constató, como era su deber, que los elementos de prueba cuestionados por el ahora recurrente en casación fueron valorados correctamente por el tribunal de mérito, esto es que fueron ponderados respetando las reglas que integran la sana crítica racional según disponen los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, para luego determinar, en segundo lugar, que los hechos, tal como fueron fijados, sí correspondían, pues eran el resultado de las pruebas que válidamente fueron incorporadas y valoradas, confirmando con esto la responsabilidad penal del imputado.

4.8. En esas atenciones, esta Segunda Sala luego de examinar detenidamente la decisión recurrida, advierte que la corte de apelación verificó y estableció con precisión las pruebas que correctamente valoradas permitieron retener el ilícito penal endilgado al imputado, las cuales, consistieron, entre otros, en elementos de convicción testimoniales, periciales, documentales y auditivas que resultaron contundentes y adecuadas para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Ángel Mercado de los Santos, sin que se aprecie una incorrecta valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan.

4.9. En el desarrollo de su cuarto medio casacional, el recurrente establece, *error en la aplicación del artículo 331 del Código Penal; […] error en la comprensión normativa, debido a que la norma es clara*

424 Ver fundamento núm. 14 de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00014, de fecha 9 de febrero del 2023 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

sobre cuáles son los elementos que la constituyen y cuales requisitos deben presentarse para estar ante la presencia de violación sexual […].

4.10. Respecto a lo ahora cuestionado, esta Segunda Sala entiende que los hechos fijados se subsumen válidamente, tal como lo hizo constar el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua,* en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano[425], que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. En igual sentido, debemos precisar que han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, consistentes en: 1) Elemento material: El acto de acción sexual (la penetración anal) cometido con constreñimiento, amenaza, engaño ejecutado por el inculpado en agravio de la menor de edad de iniciales Y. M., lo cual se ha establecido por el testimonio de la víctima y las demás pruebas aportadas; 2) Elemento intencional: La intención criminal, o sea la voluntad del imputado Ángel Mercado de los Santos, dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito; 3) Elemento de la violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito; y 4) El elemento legal: Hecho previsto y sancionados en el artículo 331 del Código Penal dominicano; por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Como quinto medio de casación, aduce el recurrente que, al momento de determinar la pena, los jueces erraron en la aplicación de esta, dado que anuncian varios de los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero la fuerza de aplicación es negativa; señala, además, que no se ha considerado la pena desde la base de su finalidad, sino sobre la base de un castigo.

4.12. En relación a los reparos realizados contra la valoración de los criterios para la determinación de la pena, es oportuno señalar que, esta Corte de Casación ha mantenido el razonamiento de que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*[426];

425 Modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99

426 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[427]

4.13. Sobre la disposición contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, espetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.[428]

4.14. En atención a las razones expuestas, procede desestimar el medio que se examina, pues se trata de una facultad soberana del tribunal de juicio que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua,* tomó en cuenta los criterios que entendió convenientes por las particularidades del caso concreto, por ejemplo el estado de las cárceles, la gravedad del daño causado no solo a la víctima menor de edad de este proceso, la cual aun a pesar del tiempo de la ocurrencia de los hechos se muestra afligida, sino también, a la sociedad en sentido general.

427 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

428 Sentencia del 28 de diciembre de 2022, rec. Juan Gabriel Germán Cabrera, Segunda Sala, SCJ.

4.15. En su sexto medio casacional, el recurrente plantea que tanto la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada, como el tribunal *a quo,* inobservaron el artículo 335 del Código Procesal Penal, debido a que el plazo para que el tribunal de primer grado entregara la sentencia había sobrepasado el término legal de 15 días.

4.16. Respecto a lo señalado, se debe precisar que, ha sido criterio de esta Segunda Sala, que *el hecho de que se haya prorrogado la lectura de la sentencia y, por tanto, leída íntegramente fuera de los 15 días establecidos en la norma, no constituyó un agravio para el recurrente, dado que el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo hábil, sin que se afectara su derecho a recurrir; recurso que, por demás, fue admitido y examinado por la corte; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea la nulidad de la referida decisión.*[429]

4.17. En ese sentido, de la lectura de los argumentos expuestos por la Corte *a qua* y que han sido transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, se aprecia que el medio que nos ocupa fue contestado en forma amplia y detallada por la alzada*,* razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.18. Que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que el fáctico fue debatido de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, el cual fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio; no reteniendo esta Corte de Casación falta alguna a los jueces de la Corte *a qua*, al confirmar la responsabilidad penal retenida al imputado Ángel Mercado de los Santos fuera de toda duda razonable, al quedar destruida su presunción de inocencia dentro del marco de las garantías del debido proceso y la tutela efectiva.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo*

429 Sentencia del 12 de julio de 2019, rcte. Najib Chahede Calderón, Segunda Sala, SCJ.

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Mercado de los Santos, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente, Ángel Mercado de los Santos, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0668

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Álvarez Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Genni Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Álvarez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011464-9, domiciliado en la calle Principal, núm. 37, sector Laguna Grande, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil; 2) Francisco del Rosario Bierd, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2017378-1, domiciliado en el callejón 5, casa s/n, próximo a la cancha, sector El Javillar, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Rosa María Tavárez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095607-5, con domicilio procesal en la avenida Profesor Juan Bosch, núm. 139, provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria. S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Desiderio Arias, núm. 5, sector la Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Entidad Aseguradora Seguros Patria S. A., y el imputado Francisco del Rosario Bierd, en consecuencia, los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto; de la sentencia apelada para que en lo adelante digan:* ***Segundo:*** *Se condena al imputado Francisco del Rosario Bierd, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos totalmente, bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, con las siguientes condiciones: a) El imputado deberá residir en su dirección actual el sector Javillar Callejón 5, casa s/n. próximo a la cancha, a tres calles del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; b) Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y deberá pagar la multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, por las motivaciones descrita en la parte considerativa de* ***ésta decisión; advirtiéndole al mismo que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, quedará revocada y estará obligada a cumplir la pena impuesta de forma íntegra. Tercero:*** *Se condena al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil* ***Cuarto:*** *Se condena de manera solidaria a los señores: Francisco del Rosario Bierd, en calidad de imputado y causante de los daños ocasionados por el accidente, y a la señora Rosa María Tavarez Martínez, solidariamente, esta última en su calidad de Tercera Civilmente demanda al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), para ser pagado al señor: Manuel Álvarez Peña en su calidad de padre, del fenecido por los daños morales sufridos, en ocasión del accidente que culminó con la vida de su hijo.* ***Cuarto:*** *Excluye a la compañía aseguradora Patria S. A., como Tercera Civilmente Responsable, por no haberse demostrado su calidad de Aseguradora del vehículo siniestrado causante de los daños.*

Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada. ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas del procedimiento. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 281-2022-SSEN-00053, de fecha 24 de agosto del 2022 declaró culpable al imputado Francisco del Rosario Bierd de violentar las disposiciones de los artículos 220, 235, numeral 2, 300, numeral 3, 302 y 303 numeral 1, 2, 3, 4 y 5 párrafo 1 y 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Félix Manuel Peña Martínez (fallecido); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo (1) año de la pena, bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, con las siguientes condiciones: a) El imputado deberá residir en su dirección actual el sector Javillar, callejón 5, casa s/n, próximo a la cancha, a tres calles del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; b) Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y deberá pagar la multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano; advirtiéndole al mismo que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra; condena además al imputado Francisco del Rosario Bierd, en su calidad de imputado al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), para ser pagado al señor Manuel Álvarez Peña, en su calidad de padre, esto a raíz de los daños morales sufridos; y declara oponible y ejecutable, en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente.

1.3. Lcdo. Genni Pérez Méndez, en representación de Francisco del Rosario Bierd, Rosa María Tavárez Martínez y Seguros Patria. S. A., depositó escrito de contestación al recurso de casación incoado por Manuel Álvarez Peña en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 21 de julio de 2023.

1.4. Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Manuel Álvarez Peña, depositaron escrito de contestación al recurso de casación incoado por Francisco del Rosario Bierd, Rosa María Tavárez Martínez y Seguros Patria. S. A. en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 30 de agosto de 2023.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00253, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por 1) Manuel Álvarez Peña; 2) Francisco del Rosario Bierd, Rosa María Tavárez Martínez y Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de Manuel Álvarez Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero, Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación, interpuesto y caséis por vía de supresión y sin envío exclusivamente el tema que tiene que ver con la exclusión de la entidad aseguradora, porque viola el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Segundo: Confirmar en su demás parte la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a las partes recurridas y recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.6.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: E****l Ministerio público le solicita a este tribunal que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Bierd, Rosa María Tavárez Martínez y Seguros Patria S. A., en contra de la ya referida decisión, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva en sus medios no se corresponden con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, puesto que no se configuran las vulneraciones e inobservancia a la ley procesal penal, así como tampoco a los derechos y garantías que establece la Constitución de la República en favor del justiciable.*

1.7. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Manuel Álvarez Peña propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la correcta aplicación del precepto legal contemplado en el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al no motivar de manera efectiva la decisión respecto de la exclusión de la entidad aseguradora; incurriendo por ello también en inobservancia al debido proceso, que afecta y trastorna las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, respecto de las reglas relativas a la interposición de los recursos. Falta de motivos y Falta de base legal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

[…] para dar sentido a los agravios denunciados debemos remontarnos al acto inicial, que lo constituye la querella con Constitución en Actor Civil depositada en fecha 13/03/2020 […], en la cual, bajo el título de ofrecimiento de elementos de prueba, específicamente en el ordinal 3, establecemos: Seguro del vehículo tipo camión Volteo, marca Mack, modelo DM800, color rojo, Placa No. S004834…, con la cual pretendemos probar que la compañía que asegura los daños ocasionados por el vehículo del siniestro de referencia es Seguros Patria, S. A., y además demostraremos que procede dictar por sentencia a intervenir la oponibilidad de la aseguradora por aplicación del artículo 104 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana...”; luego vemos como en la página No. 8 de la sentencia de Primer Grado, […], figura depositada y valorada como prueba en el punto número 7: “... fotocopia de matrícula núm. 5969455 expedida en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce a nombre de Rosa María Tavarez Martínez...”; empero, en la parte anverso de dicha matricula figuraba también en fotocopia el marbete de seguro correspondiente a la Póliza No. VEH-30160363, de Seguros Patria, S.A., así como la cédula y la licencia del señor Francisco de Rosario Bierd, todo

en copia fotostática y que fueron escaneados en plena pandemia por los Tribunales del Orden Judicial que atendieron el caso y depositadas también bajo inventario en fecha 13/07/2021, las cuales nunca fueron desconocidas por los demandados […]; al excluir a Seguros Patria, está afectando incuestionablemente el derecho de defensa de la víctima, hoy recurrente en casación. Se verifica que los Jueces de Alzada debieron ponderar la responsabilidad civil de la aseguradora Patria, S.A., en virtud de un documento reconocido por el artículo 104 de la propia Ley No. 146-02, de Seguros y Fianzas en la República Dominicana […]; si desmenuzamos el articulo 104 podemos entender bajo la premisa de que las normas de la Ley hay que interpretarlas dentro del contexto en que son concebidas, que: a) La regla para probar la existencia y vigencia de cobertura afectada de la póliza en una acción que se intente contra el asegurador, de parte del demandante es: la presentación de documentos emitidos por el asegurador (vale decir: el marbete de seguro); sin embargo, b) como excepción a esa regla, el propio juzgador habla de que en su defecto, se prueba mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros [sic].

2.2. Los recurrentes Francisco del Rosario Bierd, Rosa María Tavárez Martínez y Seguros Patria. S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de justicia rogada, articulo 336.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio constitucional el debido proceso y la tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa del tercero civilmente demandado.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de decidir. Artículo 23 del CPP.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[…] Al emitir la corte a qua una sentencia fundamentada y condenando a un tercero civilmente demandado y que nunca fue puesto en causa, pero tampoco se recurrió los puntos relacionados a exclusión de la sentencia de primer grado, es notorio que dicha sentencia es manifiestamente infundada. Si la parte querellante y actores civiles no recurrieron la decisión, en la cual se deja fuera o se excluye el tercero civilmente demandado y lo que recurrieron (imputado y Seguros Patria S. A., no atacaron o solicitaron revocación de esa sentencia con relación al tercero civilmente demandado, la sentencia adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tal razón, no puede la corte de manera graciosa incluirla y menos sin nunca haberse puesto en causa al tercero civilmente demandado Rosa María Tavárez Martínez.

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

En un primer aspecto *sostiene que la parte recurrente en el recurso de apelación objeto de la sentencia, en ningún momento le solicitaron a la corte a qua, que el tercero civilmente demandado sea condenado, tampoco lo solicito la parte recurrida Manuel Álvarez Peña; por lo tanto, si ninguna de la parte recurrente ni envuelta en el proceso solicito que dicha sentencia sea oponible al tercero civilmente demandado, no puede la corte por voluntad unilateral de los jueces, establecer en su sentencia que sea oponible al tercero civilmente demandado. Como* ***segundo aspecto****, señalan que la parte ahora recurrente, en ningún momento, le solicito a la corte a qua, la exclusión de la compañía aserradora, como bien se puede observar en dichas conclusiones, plasmada en la sentencia, en ningún momento, las partes recurrentes, ni mucho menos los recurridos le solicitaron al tribunal la exclusión de Seguro Patria S.A., ni que la sentencia sea oponible al tercero civilmente demandado.*

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[…] Nunca se atacó o se solicitó la revocación de la sentencia, con relación al tercero civilmente demandado señora Rosa María Tavárez Martínez, ni tampoco se solicitó que dicha sentencia sea oponible al tercero, por lo tanto, dicha sentencia con relación al tercero civilmente demandado adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia, dicha sentencia no puede ni podía perjudicar al tercero civilmente demandado. […] Si la tercera fue descargada en primer grado, y nunca se citó a comparecer ni se le notificó dicho recurso de apelación, la misma no puede ser condenada en segundo grado, sin antes ser citada y notificada de dicho recurso. La corte, procedió a condenar a la tercera civilmente demandada, sin la misma ser parte del proceso en grado de apelación, ya que en relación con esta nadie recurrió, donde quedó el derecho de defensa del tercero civilmente demandado.

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

Los recurrentes en segundo grado le solicitaron a la corte a qua que dicha sentencia era manifiestamente infundada, porque habla de una calificación jurídica de violación a los artículos 303, numerales 1, 2, 3, 4, 5, deja establecido que hay lesionado con lesiones de menos de 20 días, mayores de 21 días, lesiones permanentes y muerte, pero solo figura en dicha sentencia una sola víctima, que es el fallecido, y donde

están las lesiones de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 303 de la Ley 63-17. Con relación a dicho medio planteado en grado de apelación, la corte a qua guarda silencio y no da repuesta al medio planteado, cuando es obligatorio de los jueces dar repuesta a los medios planteado o solicitado por las partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. *[…] entiende la Corte, que llevan razón, en parte los recurrentes; en el sentido de que es cierto de que ha sido juzgado en varias decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, que es a través de la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que se demuestra quien es el asegurador de un vehículo involucrado en accidente de tránsito; habiendo juzgado en sentido contrario, hizo una mala interpretación de la norma; razones por las que merece ser corregido dicho aspecto en la forma que será dicho en la parte dispositiva de esta decisión; que de igual manera en lo referente a la solicitud de suspensión de la pena, aun tratándose un asunto supeditado a la consideración del juzgador; habiéndose tratado de un hecho no intencional es procedente también ser acogido por estar presentes los presupuestos de la norma citada; procede acoger parcialmente dicho motivo; que de igual forma, también llevan razón los recurrentes en cuanto a habiendo sido acreditada en auto de apertura a juicio como persona civilmente responsable en su calidad de dueña la señora Rosa María Tavárez Martínez, del vehículo accidentado, la misma debe figurar como tal en la condena civil que sea fijada, por lo que habiendo sido obviada a esos fines en la sentencia apelada también se impone su modificación al respecto.* ***15.*** *[…] si bien, la suma fijada por la Juez a qua, como justa reparación de los daños morales causados, tratándose de la vida de una persona siempre resultaría irrisoria; pero en aplicación al principio de razonabilidad argumentado por el recurrente y quien solicita que sea reducida dicha indemnización a la suma RD$500,000.00; procede ser acogido parcialmente dicho medio reduciendo el monto fijado y excluyendo a la entidad aseguradora por las razones ya expuestas. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar

el fondo, procede al análisis y fallo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Manuel Álvarez Peña, en su escrito de defensa, mediante el cual solicitó *declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco del Rosario Bierd y Rosa María Tavares Martínez, a) por tardío, pues fue interpuesto luego de vencido los plazos de ley transcurridos después de notificada la decisión de alzada a los actuales recurrentes; y en caso de rechazar el literal A, y sin renunciar a estas conclusiones: b) rechazar el recurso porque los recurrentes no han aportado prueba de los agravios que fundamentan sus pretensiones, ni mucho menos los motivos presentados por los recurrentes se corresponden con los establecidos en el 426 del Código Procesal Penal, para interponer acciones recursorias al efecto.*

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Bierd, Rosa María Tavárez Martínez y Seguros Patria. S. A., esta Segunda Sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que, el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00253, del 5 de febrero de 2024; por lo que, se desestima la solicitud de que se trata.

4.3. En cuanto al escrito de defensa depositado por la parte recurrida Francisco del Rosario Bierd, Rosa María Tavárez Martínez y Seguros Patria. S. A., mediante el cual solicitaron, *que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Álvarez, por improcedente, mal fundado y no existir tales violaciones,* esta Segunda Sala lo responderá, atendiendo a las motivaciones subsiguientes.

En cuanto al recurso de casación de Manuel Álvarez Peña (querellante y actor civil)

4.4. En su medio casacional el recurrente alega, fundamentalmente que la corte de apelación al excluir a Seguros Patria, S. A. está afectando incuestionablemente el derecho de defensa de la víctima, hoy recurrente en casación; señala que, los Jueces de Alzada debieron ponderar la responsabilidad civil de la aseguradora, en virtud de un documento reconocido por el artículo 104 de la propia Ley No. 146-02, de Seguros y Fianzas en la República Dominicana, debieron ponderar la responsabilidad civil de la aseguradora.

4.5. Respecto a lo planteado por el recurrente, es preciso indicar que el artículo 104 de la Ley núm. 146-02 dispone expresamente, *en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.*

4.6. En esas atenciones, al examinar las piezas procesales, esta alzada observó que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 281-2022-SSEN-00053, estableció que *[…] hay que señalar que conforme la Certificación de la Superintendencia de Seguros emitida en fecha 15 de junio de 2020, el vehículo de motor, tipo camión, marca Mack, registro y placa No. S004834, chasis 1M2B156C3FA003199, al momento del accidente de tránsito estaba asegurado en Seguros Patria, S. A., y por aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, procede declarar la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la mencionada entidad aseguradora, por estar asegurado bajo esa compañía aseguradora el vehículo envuelto en el accidente al momento de la ocurrencia del hecho [sic];* en ese mismo orden, se pudo verificar que la póliza emitida por la compañía Seguros Patria, S. A., fue emitida con vigencia hasta el 20 de septiembre de 2020, de donde se desprende que la póliza del vehículo involucrado en el accidente conducido por el señor Francisco del Rosario Bierd, se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, según acta policial núm. Q274-20 del día 6 de marzo del 2020.

4.7. Establecido lo anterior, resulta evidente lo alegado por el recurrente debido a que, en ese tenor, esta alzada ha podido comprobar que, el vehículo involucrado en el accidente y conducido por el señor Francisco del Rosario Bierd, ciertamente se encontraba asegurado en Seguros Patria, S. A., y la póliza de seguro correspondiente al mismo se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

4.8. En esas atenciones, al verificarse la existencia del vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede acoger el presente medio, incluyendo al proceso a la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora, y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación de Francisco del Rosario Bierd (imputado y civilmente demandado), Rosa María Tavárez Martínez (tercera civilmente demandada) y Seguros Patria. S. A. (entidad aseguradora).

4.9. Por la estrecha similitud que guardan el primer medio, así como el primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación propuestos por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.10. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.11. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes arguyen, en esencia, que la parte querellante y actores civiles no recurrieron la decisión de primer grado, por lo tanto, si nadie se opuso a la decisión con relación a la señora Rosa María Tavárez Martínez, no puede la Corte *a qua* emitir una sentencia en detrimento de esa parte, ya que en ningún momento se le notificó dicho recurso, es decir, se le condenó sin ser parte del recurso de apelación; señalan además que al emitir la corte una sentencia condenando a un tercero civilmente demandado y que nunca fue puesto en causa, pero tampoco se recurrió los puntos relacionados a su exclusión de la sentencia de primer grado, es notorio que dicha sentencia es manifiestamente infundada, pues ninguna de las partes envueltas en el proceso solicitó que la sentencia le fuera oponible.

4.12. Al respecto, luego de haber realizado un cuidadoso estudio del caso, esta Segunda Sala advierte que contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte *a qua* respecto a la tercera civilmente demandada expreso que: *[…] También llevan razón los recurrentes en cuanto a que habiendo sido acreditada en el auto de apertura a juicio como persona civilmente responsable en su calidad de dueña la señora Rosa María Tavárez Martínez del vehículo accidentado, la misma debe de figurar como tal en la condena civil que sea fijada, por lo que habiendo sido obviada a esos fines en la sentencia apelada también se impone su modificación al respecto*[430]*.*

4.13. En esas atenciones, se demuestra que la sentencia impugnada refleja que la corte de apelación actuó correctamente, pues se

430 Fundamento 14 de la decisión impugnada

advierte que ante el alegato de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., y el imputado Francisco del Rosario Bierd, procedió a comprobar que la señora Rosa María Tavárez Martínez, en su calidad de tercera civilmente demandada, fue admitida e identificada por el juez de la instrucción en el auto de apertura[431] como parte a intervenir en el proceso; por esas razones, advierte esta Segunda Sala que la alzada actuando conforme a derecho, y cumplió con su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los recurrentes; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.14. En un segundo aspecto del segundo medio casacional, esta Alzada verifica que los recurrentes denuncian que, en ningún momento las partes recurrentes, ni mucho menos los recurridos le solicitaron al tribunal la exclusión de Seguro Patria, S. A.; sin embargo, del examen de la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua* en cuanto a los medios plateados por los recurrentes en apelación refirió: *[…] Que llevan razón, en parte los recurrentes, en el sentido de que es cierto de que ha sido juzgado en varias decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, que es a través de la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que se demuestra quien es el asegurador de un vehículo involucrado en accidente de tránsito; habiendo juzgado en sentido contrario, hizo una mala interpretación de la norma; razones por las que merece ser corregido dicho aspecto en la forma que será dicho en la parte dispositiva de esta decisión.*[432]

4.15. En ese orden, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente son improcedentes, dado que la Corte de Apelación de Puerto Plata al momento de realizar el análisis del recurso que la apoderaba, actuó conforme a los argumentos de apelación ante ella expuestos, razones por las cuales el aspecto analizado debe ser desestimado.

4.16. En su cuarto medio de casación, los recurrentes señalan que denunciaron ante la Corte *a qua* que, *la decisión impugnada en apelación es manifiestamente infundada, porque habla de una calificación jurídica de violación a los artículos 303, numerales 1, 2, 3, 4, 5, dejando establecido que hay lesionado con lesiones de menos de 20 días, mayores de 21 días, lesiones permanentes y muerte, pero solo figura en dicha sentencia una sola víctima, que es el fallecido, y donde están las lesiones de los numerales 1, 2, 3 y 4 del citado texto. Con relación a dicho medio planteado en grado de apelación, la Corte a qua guarda*

431 Auto penal núm. 277-2021-SAUT-00110, de fecha 26 de agosto del 2021, dictado por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Puerto Plata.

432 Fundamento 14 de la decisión impugnada

silencio y no da repuesta al medio planteado, cuando es obligatorio de los jueces dar repuesta a los medios planteado o solicitado por las partes.

4.17. Al respecto, en los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* para responder a los vicios esgrimidos por los recurrentes, no se evidencia respuesta de manera expresa ni implícitamente al reclamo indicado precedentemente; que, en ese sentido, esta Corte de Casación procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto a las alegadas diligencias procesales que refieren los recurrentes, por entender que el dispositivo de la decisión impugnada puede ser mantenido.

4.18. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos *es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones*.[433]

4.19. En atención a lo planteado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido advertir que ciertamente, el tribunal de juicio no se detuvo a realizar un análisis exhaustivo sobre la calificación jurídica que verdaderamente corresponde a los hechos endilgados al imputado Francisco del Rosario Bierd. Principalmente, cuando ha sido un criterio constante con relación a la calificación jurídica que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[434]

433 Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, Tribunal Constitucional dominicano.

434 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ

4.20. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. No obstante, también debe precisarse lo que dispone el artículo 336 del mismo Código: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.21. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.22. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se hará en el presente fallo, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.23. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia;* en esas atenciones, se varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 220, 235, numeral 2, 300, numeral 3, 302 y 303 numeral 1, 2, 3, 4 y 5 párrafo 1 y 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por la de los artículos 220, 235, numeral 2, 300, numeral 3, 302 y 303 numeral 5 párrafos 1 y 2 de la referida ley; manteniendo la pena impuesta por la Corte *a qua* de la condena de dos (2) años de prisión, suspendidos totalmente, bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, con las siguientes condiciones: a) El imputado deberá residir en su dirección actual el sector Javillar Callejón 5, casa s/n. próximo a la cancha, a tres calles del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; b) Acudir a diez

(10) charlas de las impartidas por la Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (ÍNTRANT), y deberá pagar la multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, lo cual se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Álvarez Peña, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, en el aspecto civil declara la decisión oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Patria S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente.

Segundo: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación incoado por Francisco del Rosario Bierd, Rosa María Tavárez Martínez y Seguros Patria S. A., contra la referida decisión; en consecuencia, varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y declara a Francisco del Rosario Bierd, culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 220, 235, numeral 2, 300, numeral 3, 302 y 303 numeral 5 párrafos 1 y 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, mantiene en su contra la condena de dos (2)

años de prisión, suspendidos totalmente, bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, con las siguientes condiciones: a) El imputado deberá residir en su dirección actual el sector Javillar Callejón 5, casa s/n. próximo a la cancha, a tres calles del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; b) Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (ÍNTRANT), y deberá pagar la multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, por las motivaciones descritas en la parte considerativa de ésta decisión; advirtiéndole al mismo que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, quedará revocada y estará obligada a cumplir la pena impuesta de forma íntegra; y rechaza el recurso en sus demás aspectos.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0669

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danilda Rivera Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Mary Francisco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Danilda Rivera Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0009002-9, domiciliada en la calle 5, núm. 25, urbanización Torre Alta, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, localizable en el teléfono núm. 829-471-3605, imputada y civilmente demandada; Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Beller, núm. 69, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; 2) Yonal Antonio Matos Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0113441-8, domiciliado en la calle 6, núm. 7, sector Las Mercedes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, localizable en los números de teléfono 809-456-7511, 829-490-5950 y 809-747-4037, querellante y actor civil; todos contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00241, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil el señor Yonal Antonio Matos Ramírez, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Mariano del Jesús Castillo Bello, Mary Francisco y Omar de Jesús Castillo Francisco; en contra de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00092 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia, modifica los ordinales sexto y octavo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente forma: ¨**Sexto:** En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Yonal Antonio Matos Ramírez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a la señora Danilda Rivera Sosa, por su hecho personal en calidad de conductora y de manera conjunta con el señor Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada, en calidad de Tercero Civilmente Demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD$250,000.00), a favor del señor Yonal Antonio Matos Ramírez, por las lesiones físicas sufridas, los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente, más el 8.50% anual como suma complementaria a partir de la ocurrencia del hecho.” “**Octavo:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD compañía de seguros, S. A.”. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada, señora Danilda Rivera Sosa, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la imputada Danilda Rivera Sosa, al pago de las costas de proceso ordenado su distracción en provecho de los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Mary Francisco y Omar de Jesús Castillo Francisco, abogados quienes afirman estarlas avanzando*

en su mayor parte o totalidad. ***CUARTO:*** *Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00092, de fecha 19 de agosto de 2022, dictó sentencia condenatoria en contra de la ciudadana Danilda Rivera Sosa, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 254 numeral 5 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Yonal Antonio Matos Ramírez, en consecuencia, la condena a cumplir un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendida de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo de la señora Danilda Rivera Sosa, en aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el Juez de Ejecución de la Pena; 2)abstenerse viajar al exterior; 3) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; 4) prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de ejecución de la pena, advirtiendo a la señora Danilda Rivera Sosa que en caso de que no cumpla con dichas reglas, puede ser revocada la suspensión lo que la obligaría al cumplimiento total de la condena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Condenó a Danilda Rivera Sosa, en calidad de conductora y de manera conjunta con Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del señor Yonal Antonio Matos Ramírez, por las lesiones físicas sufridas, los daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 1% anual como suma complementaria a partir de la ocurrencia del hecho. Excluye a la compañía aseguradora Mapfre BHD.

1.3. Los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Mary Francisco y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Yonal Antonio Matos, depositaron escrito de contestación en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00254, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por 1) Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada y

Seguros Mapfre BHD; y 2) Yonal Antonio Matos, y fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024 a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yonal Antonio Matos, en su calidad de víctima, querellante y actor civil por converger el fundamento de las quejas que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente; Segundo. En lo referente al recurso de casación interpuesto por Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A., en su calidad de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, respectivamente, contra la sentencia supra indicada, que sea desestimado por improcedente mal fundado y carente de base legal.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada y Seguros Mapfre BHD, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes proponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto *sostienen que se plantearon los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que no se demostró con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que Danilda Rivera Sosa, fuera la causante del accidente en cuestión, […]; la sentencia recurrida no contiene una fundamentación detallada de las razones ponderadas para desestimar nuestros medios y acoger los del actor civil y querellante […]. Con los elementos probatorios no se determinó que Danilda Rivera fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto […]. Como* ***segundo aspecto*** *señalan que respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, debe este tribunal de alzada referirse, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma […]. Como* ***tercer aspecto*** *refieren que el a quo no valoró la actuación de Yonal Antonio Matos, como debió hacerlo, debió el a quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no se estableció a proporción de las mismas.*

2.2. El recurrente Yonal Antonio Matos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426, numeral 3.*

2.2.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada, debido a que no se aplicó de manera razonable lo que fue la indemnización otorgada a nuestro defendido, dicha indemnización fue menor o inferior a los gastos que se realizó en las clínicas y centros médicos de esta ciudad de Puerto Plata. […] no conforme con la indemnización la parte agraviada recurrió por ante la Corte de Apelación del distrito Judicial de Puerto Plata, aportando a esa honorable Corte documentos que demostraron que el agraviado Yonal Antonio Matos, había gastado más de la cantidad que

se le había dado como indemnización […] los gastos son supriores a la indemnización impuesta por es que decimos que esta sentencia esta manifiestamente infundada, ningún tribunal puede otorgar indemnización que no estén acorde con los daños recibidos, pero más allá todavía si nos fijamos, a lo que fue la condena a la imputada, nos damos cuenta que la misma tuvo condena por violación a todos los artículos que fue acusada, no hubo circunstancia que atenuaran la pena, sin embargo hubo una indemnización por debajo de los gastos que se incurrió para la sanación del agraviado. Los honorables jueces de la corte de apelación establecen en su sentencia que estas pruebas que ahora estamos ofreciendo son extemporáneas y que la Corte no era el tribunal para depositar dichas pruebas sin embargo tenemos que señalar que en todo momento las partes tienen el derecho de depositar pruebas siempre y cuando lo hagan dentro de las normas procesales y creemos que el tribunal de alzada puede valorar dichas pruebas siempre y cuando no viole el derecho de defensa de las partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos de los recurrentes Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada y Seguros Mapfre BHD, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] advierte esta Corte de Apelación, que los medios de prueba testimoniales presentados por la parte acusadora fueron suficientes para dar por probado que el accidente de tránsito ocurrió por la imprudencia de la imputada Danilda Rivera Sosa, toda vez que conforme quedó comprobado por dichas pruebas, la imputada transitaba por la avenida Gregorio Luperón de esta ciudad de Puerto Plata, en dirección este-oeste, desde el multicentro La Sirena hacia la puntilla y al llegar próximo a la entrada al cuartel de los Bomberos, gira a la izquierda sin detenerse ni tomar ningún tipo de precaución y penetra al carril contrario, chocando con la parte frontal de su vehículo a la víctima Yonal Antonio Matos Ramírez; es decir, que tal y como indican los testigos la imputada hizo se introduce a la vía que no le correspondía y por su imprudencia se origina el impacto, circunstancias que se traducen en una falta exclusiva de la imputada. Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene acreditados los mismos hechos y circunstancias que los descritos en la acusación, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los agravios planteados por el recurrente. […] esta Corte es de criterio que muy por el contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal de primer grado motivó correctamente lo relativo

a la participación de la imputada Danilda Rivera Sosa, así como la participación de la víctima el señor Yonal Antonio Matos en la ocurrencia del accidente, pues conforme quedó probado la víctima transitaba en el carril correspondiente, sin embargo, la imputada se introdujo al carril que no le correspondía impactando con la víctima, lo que se traduce en una falta exclusiva de la imputada; en ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. […] relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización; el medio invocado procede ser rechazado, en virtud de que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado fundamentó correctamente sobre la imposición de la indemnización a la encartada, en virtud de que por causa de su imprudencia, la misma le causó daños físicos, materiales y morales a la víctima, cuyos daños pudieron ser probados con los certificados médicos y las facturas depositadas por la víctima consistentes en: Los Certificados Médicos, el primero expedido en fecha 18/06/2020, instrumentado por el Dr. Mario C. López P., exq. No. 7292 y el segundo emitido en fecha 12/07/2020, por el mismo médico legista a nombre de la víctima Yonal Antonio Matos Ramírez; Factura de gastos médicos emitida por el Dr. José Alfonso Collado C., de fecha 26/06/2020, por valor de noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD$ 95,000.00), a favor de Yonal Antonio Matos Ramírez; Receta del Dr. Raúl Antonio Martínez Almánzar, favor de Yonal Antonio Matos Ramírez; Estudio de diagnóstico médico, una resonancia magnética de rodilla derecha, de fecha 16 de junio del 2020, a favor de Yonal Antonio Matos Ramírez; Factura de Diagnóstico médico, de fecha 16 de junio del 2021, No. Laboratorio 2106-153, por valor de siete mil doscientos pesos dominicanos (RD$ 7,200.00) y las Imágenes de diagnóstico médico, de fecha 16 de junio del 2021, todas emitida a favor de la víctima Yonal Antonio Matos Ramírez. De las pruebas antes plasmadas, se comprueba que por causa de la conducción imprudente de la imputada Danilda Rivera Sosa, la víctima sufrió lesiones físicas que limitaron a esta ejercer sus funciones del diario vivir, y que en consecuencia provocó un daño moral en el mismo […].

3.2. En relación con los alegatos del recurrente Yonal Antonio Matos Ramírez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] la parte recurrente, presentó ante este tribunal de alzada el medio de prueba consistente en la Certificación Núm.3054 de fecha de fecha 12/09/2022, emitida por la Superintendencia de Seguros, de la República Dominicana, mediante la cual hace constar que la Compañía Aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., con domicilio

declarado en la Av. Abraham Lincoln No. 952, Esq. José A. Soler, Sto. Dgo., Dist. Nac., Rep. Dom., dicha Compañía emitió la Póliza de Vehículo de Motor No.: 6346160010382, con vigencia desde el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el primero (01) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y cancelada en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), a solicitud del cliente, a nombre del Sr. Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada. En esa tesitura, con el medio de prueba antes mencionado, se acredita que para el momento de la comisión de la infracción cometida por la imputada Danilda Rivera Sosa, el vehículo envuelto en el accidente, el cual fue conducido por la imputada, se encontraba asegurado; en ese sentido, procede declarar la presente sentencia oponible a la Compañía Aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. […] en lo referente a la imposición del 1% anual como suma complementaria a partir de la ocurrencia del hecho; toda vez que, en lo que respecta este punto, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, cuyo criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo precedentemente indicado, procede modificar el monto del interés fijado por el tribunal a-quo, condenando a la imputada Danilda Rivera Sosa, al pago de una indemnización complementaria de un 8.50% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la Republica Dominicana, de las sumas acordadas, a favor del querellante y actor civil Yonal Antonio Matos, a partir de esta sentencia. […] advierte esta Corte de Apelación que la indemnización impuesta a la encartada consistente en la suma de (RD$250,000.00), como reparación de los daños físicos y morales, es un monto justo en comparación con las lesiones sufridas por la víctima; y por demás el monto impuesto se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley. La parte recurrente solicita que sean admitidas las pruebas consistentes en el Estado de Cuentas del paciente

por valor de (RD$36,407.34), el Estado Completivo de Honorarios, por valor de (RDS2,500.00), ambos emitidos por el Centro Médico Bounigal en fecha 9 de agosto del 2021, así como el Documento con detalles del caso y pago de gastos de salud del señor Yonal Antonio Matos Ramírez, emitido por el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por valor de (RD$183,039.81); los cuales procede su rechazo por resultar extemporáneos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis del escrito de defensa depositado por la parte recurrida Yonal Antonio Matos Ramírez, mediante el cual solicita *rechazar el recurso de Casación interpuesto por los señores Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada y la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal,* solicitud que esta Segunda Sala responderá atendiendo a las motivaciones subsiguientes.

En cuanto al recurso de casación de Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A.

4.2. En cuanto a los argumentos presentados en los aspectos primero y tercero del único medio casacional, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso, donde los recurrentes arguyen, en esencia, que la sentencia recurrida no contiene una fundamentación detallada de las razones ponderadas para desestimar los medios planteados, referentes a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, de manera específica las testimoniales; sostienen que con los elementos probatorios no se determinó que Danilda Rivera Sosa fue quien cometiera la falta eficiente y generadora del impacto; exponen, además, que el *a quo* no valoró la actuación de Yonal Antonio Matos, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido.

4.3. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud*

material de los hechos[435]; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance*[436].

4.4. En el caso que nos ocupa, del estudio de los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que *[…] los medios de prueba testimoniales presentados por la parte acusadora fueron suficientes para dar por probado que el accidente de tránsito ocurrió por la imprudencia de la imputada Danilda Rivera Sosa, toda vez que conforme quedó comprobado por dichas pruebas, la imputada transitaba por la avenida Gregorio Luperón de esta ciudad de Puerto Plata, en dirección este-oeste, desde el multicentro La Sirena hacia la puntilla y al llegar próximo a la entrada al cuartel de los Bomberos, gira a la izquierda sin detenerse ni tomar ningún tipo de precaución y penetra al carril contrario, chocando con la parte frontal de su vehículo a la víctima Yonal Antonio Matos Ramírez*[437].

4.5. De igual modo expone la alzada que respecto a la ponderación de la conducta de la víctima *el tribunal de primer grado motivó correctamente lo relativo a la participación de la imputada Danilda Rivera Sosa, así como la participación de la víctima el señor Yonal Antonio Matos en la ocurrencia del accidente, pues conforme quedó probado la víctima transitaba en el carril correspondiente, sin embargo, la imputada se introdujo al carril que no le correspondía impactando con*

435 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

436 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

437 Ver fundamento núm. 8 página 10 de la sentencia emitida por la Corte a qua.

la víctima, lo que se traduce en una falta exclusiva de la imputada[438]*;* dejando así claramente establecidas las circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad de la imputada recurrente en el mismo, como causa eficiente y generadora del accidente objeto de la presente controversia, al ingresar a la vía sin la debida precaución impactando así con la víctima conforme figura plasmado en la decisión emitida por el tribunal de juicio y debidamente valorada por la Corte *a qua*, sin advertir las violaciones que denuncian los recurrentes.

4.6. Partiendo de los supuestos anteriores, esta segunda sala ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el juez de la inmediación apreció correctamente las pruebas - testimoniales y documentales - sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que resultaron idóneas para probar la hipótesis acusatoria atribuida a la imputada Danilda Rivera Sosa en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración a los elementos de pruebas; por consiguiente, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

4.7. En el segundo aspecto del medio casacional, alegan los recurrentes que resulta exagerada la suma acordada a título de indemnización, y que no se ajusta al principio de proporcionalidad; pero cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado*[439]*.*

4.8. En ese tenor, esta segunda sala considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados y probados por el juez de fondo, y que para lo cual sostuvo, en el fundamento 11 de la

438 Ver fundamento núm. 10 página 10 de la sentencia emitida por la Corte a qua.
439 Sentencia núm. 651 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

decisión impugnada que *[…] en virtud de que por causa de su imprudencia, la misma le causó daños físicos, materiales y morales a la víctima, cuyos daños pudieron ser probados con los certificados médicos y las facturas depositadas por la víctima consistentes en: Certificados Médicos, el primero expedido en fecha 18/06/2020, instrumentado por el Dr. Mario C. López P., exq. No. 7292 y el segundo emitido en fecha 12/07/2020, por el mismo médico legista a nombre de la víctima Yonal Antonio Matos Ramírez; Factura de gastos médicos emitida por el Dr. José Alfonso Collado C., de fecha 26/06/2020, por valor de noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD$95,000.00), a favor de Yonal Antonio Matos Ramírez; Receta del Dr. Raúl Antonio Martínez Almánzar, favor de Yonal Antonio Matos Ramírez; Estudio de diagnóstico médico, una resonancia magnética de rodilla derecha, de fecha 16 de junio del 2020, a favor de Yonal Antonio Matos Ramírez; Factura de Diagnóstico médico, de fecha 16 de junio del 2021, No. Laboratorio 2106-153, por valor de siete mil doscientos pesos dominicanos (RD$7,200.00) y las imágenes de diagnóstico médico, de fecha 16 de junio del 2021, todas emitida a favor de la víctima Yonal Antonio Matos Ramírez;* por tanto, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indemnización impuesta no es desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación de la imputada y los daños causados por su acción, consistentes en lesiones físicas debidamente comprobadas, así como el daño moral producto del padecimiento; razones por las que procede desestimar el aspecto objeto de examen, por improcedente y carente de base legal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el querellante Yonal Antonio Matos Ramírez

4.9. En su medio casacional el recurrente alega, fundamentalmente, que no se aplicó de manera razonable lo que fue la indemnización otorgada a la víctima, que esta fue menor o inferior a los gastos que se realizaron en las clínicas y centros médicos; plantea, además, que aportó ante la corte documentos que demostraban que el agraviado Yonal Antonio Matos Ramírez había gastado más de la cantidad que se le había dado como pago indemnizatorio; así como que los jueces de la corte de apelación establecen que las pruebas que ahora ofrecen son extemporáneas, sin considerar que en todo momento las partes tienen el derecho de depositar pruebas siempre y cuando lo hagan dentro de las normas procesales, por tanto, el tribunal de alzada puede valorar dichas pruebas siempre y cuando no violen el derecho de defensa de las partes.

4.10. Con relación a lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus críticas, toda vez, que la Corte *a qua*, tras confirmar el correcto proceder de la instancia de juicio al retener responsabilidad civil a la imputada Danilda Rivera Sosa y al señor Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada, como tercero civilmente responsable, sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas, procedió a realizar un análisis minucioso de la indemnización otorgada con relación al daño causado, y en esas atenciones, determinó procedente *modificar el monto del interés fijado por el tribunal a quo, condenando a la imputada Danilda Rivera Sosa, al pago de una indemnización complementaria de un 8.50% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor del querellante y actor civil Yonal Antonio Matos, a partir de esta sentencia*[440]. Advirtiendo, además, la alzada que, *la indemnización impuesta a la encartada consistente en la suma de (RD$250,000.00), como reparación de los daños físicos y morales, es un monto justo en comparación con las lesiones sufridas por la víctima; y por demás el monto impuesto se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*[441].

4.11. Con respecto al argumento de que la corte consideró extemporáneas las pruebas aportadas con la finalidad de demostrar que el agraviado había gastado más de la cantidad que se le había dado como pago indemnizatorio; es preciso señalar que, conforme lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal *[...] las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia [...]*; y en el caso que ocupa nuestra atención se aprecia que el ahora recurrente Yonal Antonio Matos Ramírez con las pruebas que pretendió hacer valer ante la Corte *a qua* no buscaba acreditar ningún defecto del proceso, pues estas iban encaminadas a fundamentar sus pretensiones económicas, ya que se verifica que las mismas consisten en: *Estado de Cuentas del paciente por valor de (RD$36,407.34); Estado Completivo de honorarios, por valor de (RD$2,500.00), ambos emitidos por el Centro Médico Bounigal en fecha 9 de agosto del 2021, así como el Documento con detalles*

440 Ver fundamento núm. 19 de la Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00241, del 7 de agosto del 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

441 Fundamento 20 de la Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00241, del 7 de agosto del 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

del caso y pago de gastos de salud del señor Yonal Antonio Matos Ramírez, emitido por el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por valor de (RD$183,039.81).

4.12. Relativo al tópico explorado es importante precisar que en jurisprudencia constante[442] de este órgano de casación se ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.13. En el caso concreto, se estima que el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, en tanto que, la parte querellante se constituyó formalmente y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que se desestima este aspecto, por considerar que la alzada actuó correctamente.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar a los recurrentes Yonal Antonio Matos

442 Sentencias núm. 9 del 4 de agosto de 2010; 21 del 11 de abril de 2012; 12 del 9 de diciembre de 2013; 19 del 31 de marzo de 2014; 427 del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023, entre otras pronunciadas por esta Sala.

Ramírez, Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de dicha sentencia debe ser remitida, por la decretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A.; y 2) Yonal Antonio Matos Ramírez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00241, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes Danilda Rivera Sosa, Anselmo de Jesús Rodríguez Tejada y Yonal Antonio Matos Ramírez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0670

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y María Emilia Gómez García.
Recurrido:	Consorcio de Banca Los Cibao.
Abogadas:	Licdas. Marlin Vargas y Evelyn Durán Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en Villa Pinales, cerca del invernadero de Juan

Esteban, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefry Santos Abreu y/o Yefry Santos Abreu (a)Yon, a través de la licenciada Yina Suriel Castillo, en contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00012, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2022-SSEN-00012, de fecha 17 de febrero del 2022, declaró al imputado Jefry Santos Abreu, culpable del crimen robo agravado, en violación al contenido dispuesto en los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal dominicano; en perjuicio del Consorcio de Banca Los Cibao, representado por la señora Yoselín Quezada Gómez, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del Consorcio de Banca Los Cibao, representado por la señora Yoselín Quezada Gómez, por los daños materiales y morales recibidos por dicho consorcio, como consecuencia del acto ilícito cometido por el indicado encartado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00497, del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu, y fijó audiencia para el 24 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido

el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. María Emilia Gómez García, defensoras públicas, actuando en representación de Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación incoado en contra de la decisión marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 11 de agosto del año 2022, y consecuentemente tenga a bien esta honorable Corte Suprema a fallar conforme ha sido solicitado, todo esto bajo la base de la comprobación de los vicios enunciados. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por este haber sido asistido por una defensa técnica pública*.

1.4.2. Lcda. Marlin Vargas, por sí y por la Lcda. Evelyn Durán Moreno, actuando en representación de Consorcio de Banca Los Cibao, representada por Yoselín Quezada Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Jefry Santos Abreu, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se ratifique la sentencia dada en primer grado por el tribunal de Monseñor Nouel. Tercero: Que sean compensadas las costas a favor y provecho de la Lcda. Evelyn Durán Moreno*.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 11 de agosto del año 2022, por no haber incurrido la corte ningún vicio, insuficiencia motivacional o vulneración de derechos que merezca la atención de esta alta Corte. Segundo: En lo que respecta al aspecto civil, lo dejamos a apreciación de este tribunal por tratarse de un tema ajeno al quehacer del Ministerio Público*.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos, 24, 172, 333, del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

[...] Los jueces de la corte comenten el mismo error de valoración que cometió el juez de primer grado, debido a que en el recurso de apelación se le estableció a los jueces de la corte, que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora no fueron suficiente para atribuirle ninguna responsabilidad al imputado […] la corte establece la culpabilidad del imputado estableciendo únicamente y de manera genérica que con los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio se pudo comprobar fuera de toda duda razonable que el imputado Jefri Santos fue la persona que cometió el robo, sin especificar en qué se basó esa suficiencia o cuáles pruebas demostraron la responsabilidad del imputado; [...] no tomaron en cuenta que el Ministerio Público y la parte querellante sometieron al contradictorio testigos que no aportaron nada relevante ni vinculante con relación a nuestro encartado, todos fueron testigos no presenciales, personas que no aportaron nada útil, ni pertinente que pudiera destruir la presunción de nuestro representado […] más bien fueron incoherentes al momento de rendir sus testimonios. Falta de motivación de la sentencia por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación; […] se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a quo, consistiendo estos en el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, pero no establecen en qué se basaron para determinar tales situaciones, en

ese sentido, no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso, no contestan lo alegado por la defensa en cada uno de sus motivos; […] falta de motivación por no referirse los juzgadores a aspectos que les fueron planteados en el recurso de apelación; [...] se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, por los juzgadores motivar de forma insuficiente la sentencia impugnada. Santos fue la persona que cometió el Robo, sin especificar en qué se basó esa suficiencia o cuales pruebas demostraron la responsabilidad del imputado. En ese sentido, no tomaron en cuenta que el Ministerio Publico y la parte querellante sometieron al contradictorio testigo, que no aportaron nada relevante ni vinculante con relación a nuestro encartado, todos fueron testigos no presenciales, personas que no aportaron nada útil, ni pertinente que pudiera destruir la presunción de nuestro representado, […] más bien fueron incoherentes al momento de rendir sus testimonios. Falta de motivación de la sentencia por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación […], se limitan a transcribir las consideraciones del tribunal a-quo, consistiendo estos en el relato factico presentado por el Ministerio Publico, pero no establecen en que se basaron para determinar tales situaciones, en ese sentido no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso, no contestan lo alegado por la defensa en cada uno de sus motivos. […] falta de motivación por no referirse los juzgadores a aspectos que les fueron planteado en el recurso de apelación. Por todo lo anterior se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, por los juzgadores motivar de forma insuficiente la sentencia impugnada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. *[…] para el juzgador de instancia hacer la condigna valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración, evaluó en primer término, el hecho puro y simple de que el nombrado Yefri Santos Abreu y/o Jefri Santos Abreu (a) Yon, cometió robo con escalamiento y fractura en perjuicio de la banca Los Cibaos en el momento en que desprendió una parte del zinc del techo para entrar a la misma y una vez dentro procedió a sustraer la suma de RD$128,012.00, situación está que quedó clemente con el conjunto de los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, y así lo hace constar en tribunal de instancia cuando en el ordinal 12 de su decisión establece que: […]; por lo que, razón que tuvo la fiscalía a la hora de producir la acusación y que válidamente fue valorada por el tribunal de instancia, donde se*

pudo comprobar fuera de toda duda razonable que el imputado Jefri Santos Abreu fue la persona que cometió el hecho de robo, conforme se acredita en la acusación fiscal, razón más que suficiente por la que el Tribunal a quo impuso la pena de diez (10) años de reclusión, al margen de las valoraciones que hizo dicho tribunal del contenido del artículo 339 y sugerido en el recurso de apelación por el imputado a través de su defensa técnica, razones éstas más que suficientes para considerar esta Corte de Apelación, que el tribunal de instancia actuó conforme lo determina la ley. ***8.*** *De todo lo anterior se desprende, además, que el juzgador de instancia no incurrió en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, por lo que la condena que le fuera impuesta está claramente definida en los parámetros que sancionan el crimen de robo agravado, por lo que así las cosas el recurso que se examina, por carecer se sustentó, se desestima.* ***9.*** *Por demás, y en ese mismo aspecto, considera la corte, que el a quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio casacional, el recurrente denuncia, esencialmente, la errónea valoración de las pruebas, ya que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora no fueron suficientes para atribuirle responsabilidad al imputado. Igualmente, el recurrente arguye que no tomaron en cuenta que el Ministerio Público y la parte querellante sometieron al contradictorio, testigos que no aportaron nada relevante ni vinculante con relación al encartado, personas que no aportaron nada pertinente que pudiera destruir su presunción de inocencia. Señala, además, una falta de motivación pues entiende que los jueces de la corte se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal *a quo*, sin contestar lo alegado por la defensa en sus motivos; agrega que los juzgadores motivan de forma insuficiente la sentencia impugnada.

4.2. Con relación a la supuesta falta de motivación, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos,*

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[443]*;* no obstante, esta Sede también ha establecido *que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[444]

4.3. Sobre la errónea valoración de las pruebas, señalada por el recurrente, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[445], como ocurrió en la especie, pues la alzada coincidió con el tribunal de instancia, en que al momento de valorar los medios probatorios, ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas procesales de rigor, verificando a su vez, que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial del video de las cámaras de seguridad y los testimonios del sargento Wáscar Leonardo Chales Decena y el mayor José Altagracia Bautista Sánchez, agentes policiales encargados de la investigación de este caso, los cuales señalaron, entre otras cosas, que *[…] hicieron un levantamiento de las cámaras de seguridad del lugar a los fines de identificar al presunto autor del hecho; que en el desarrollo de la investigación se pudo identificar como ejecutor del hecho al imputado, el Ministerio Público solicitó una orden de arresto en su contra y posteriormente lo apresaron; que asimismo, la señora Awilda Collado, pareja sentimental del imputado, procedió a entregar un par de tenis marca Jordan, los cuales se pueden observar en el video de las cámaras de seguridad, como los mismos tenis que llevaba puestos el imputado al momento de cometer el robo; que también obtuvieron una copia de un acta de registro de personas instrumentada por los agentes de antinarcóticos, la cual era de su interés conseguir, ya que en ese registro al imputado se le ocupó un anillo que se puede visualizar en el video en el momento que él entra a la banca; que el imputado fue identificado porque estaba fichado ya que él había cometido otro robo en una banca ubicada en la Colonia Japonesa de esta ciudad.*

443 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

444 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

445 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

4.4. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia; por lo que, al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía, todo lo cual comparte esta Corte Suprema.

4.5. De modo, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal a Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.6. En el caso, es importante precisar que esta Suprema Corte Justicia ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[446]

4.7. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[447]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.8. En atención a lo expuesto, considera esta Sala que en el presente caso las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua* denotan el cumplimiento de las normas que

446 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
447 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que le otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que estos declararon de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de constatar que dichos testimonios se mantuvieron en el tiempo, que no apreció supuestos de incredulidad subjetiva; todo lo cual es suficiente, sobre la base del principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales relativos a la correcta valoración de las pruebas.

4.9. Conviene señalar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó de forma concisa, pero suficiente, los aspectos juzgados, pudiéndose evidenciar además que, la argumentación externada por la alzada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrollo sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por tales razones, procede desestimar el medio que se examina.

4.10. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Jefry Santos Abreu o Yefry Santos Abreu del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0671

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionicio Montero Montero y Luis Miguel Rodríguez Brito.
Abogados:	Licdos. Alfonso Paulino Ramón Ramón, Francisco Alejandro Morillo Montero, Juan Carlos Pereira, Adolfo Salazier Sánchez Pérez, Licdas. Yanirys Soriel y Carla Mejía.
Recurrido:	José Luis Betancourt Vizcaíno.
Abogados:	Licdos. Albert Delgado y Óscar Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dionicio

Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2365312-8, con domicilio en la calle 9, núm. 35, sector Villa María, Distrito Nacional, actualmente recluido en Operaciones Especiales; y 2) Luis Miguel Rodríguez Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2521700-5, con domicilio en la calle Paz y Bien, núm. 16, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en Operaciones Especiales, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00080, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por a) Dionicio Montero Montero (a) El Grande, a través de su abogado constituido el Lcdo. Francisco Alejandro Morillo Montero, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); b) Luis Miguel Rodríguez Brito (a) El Chino, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Adolfo Salasier Sánchez Pérez y Rigoberto Pérez Díaz, en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). ambos en contra la sentencia número 54804-2022-SSEN-00251, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia modifica el ordinal Prunero de la sentencia impugnada, en cuanto a la calificación jurídica, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara a los señores Luis Miguel Rodríguez Brito (a) El Chino, dominicano, unión libre, Policía Nacional, cédula número 402-252700-5, 25 años, domiciliado en la calle Paz y Bien, número 16, sector Cristo provincia Santo Domingo, teléfono 829-795-721!; y Dionicio Montero Montero (a) El Grande, dominicano, unión libre. Policía Nacional, cédula número 402-2565312-8, 27 años, domiciliado en la calle 9, número 55, sector Villa María, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-756-8878; culpables del crimen de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Luis Betancourt Vizcaíno, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencias se condena a los mismos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en Operaciones Especiales; y al pago de las costos penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha*

establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes, Dionicio Montero Montero (a) El Grande y Luis Miguel Rodríguez Brito (a) El Chino, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic].*

1.2. Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00251, de fecha 18 de julio del 2022, declaró a los imputados Luis Miguel Rodríguez Brito (a) El Chino, y Dionicio Montero Montero (a) El Grande, culpables del crimen de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Betancourt Vizcaíno, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a los mismos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en Operaciones Especiales; así como al pago de una indemnización a la parte querellante José Luis Betancourt Vizcaíno, por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00516, del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Dionicio Montero Montero; y 2) Luis Miguel Rodríguez Brito, y fijó audiencia para el 24 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, así como los abogados de las partes recurrentes y recurridas, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alfonso Paulino Ramón Ramón, juntamente con las Lcdas. Yanirys Soriel y Carla Mejía, por sí y el Lcdo. Francisco Alejandro Morillo Montero, actuando en nombre y representación Dionicio Montero Montero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de*

Justicia, después de haber comprobado los vicios denunciados y, sobre todo la violación a los artículos 17, 19, 24 y 25 del Código Procesal Penal, proceda a acoger los medios propuestos, declarando con lugar el presente recurso casación, y en virtud del artículo 422, numeral 2, dictando propia sentencia y, que proceda a revocar la sentencia marcada con el núm. 1419-2023- SSEN-00080, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando su propia sentencia declarando la absolución por insuficiencia de pruebas del señor Dionicio Montero Montero. Segundo: Que, de no dictar sentencia absolutoria, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante unos jueces distintos a los que dictaron la sentencia, para que sea fallado apegado a la ley. Tercero: Que, si esta honorable corte de casación entiende que los imputados puedan tener, después de analizado los vicios denunciados, tener alguna responsabilidad, que esta tenga a bien dictar sentencia suspendiendo la totalidad de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que sean compensadas las costas del proceso.

1.4.2. Lcdo. Juan Carlos Pereira, por sí y el Lcdo. Adolfo Salazier Sánchez Pérez, actuando en nombre y representación Luis Miguel Rodríguez Brito, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que caséis la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00080, de fecha 19 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por vía de consecuencia: 1) Anular la sentencia núm. 1419- 2023-SSEN-00080, de fecha 19 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 2) En caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra jurisdicción, en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar a José Luis Betancourt Vizcaíno, al pago de las costas del proceso, ordenándose la distracción de estas a favor del Lcdo. Adolfo Salazier Sánchez Pérez, abogado concluyente que afirman haberlas avanzado. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. Albert Delgado, conjuntamente con el Lcdo. Óscar Medina, actuando en nombre y representación de José Luis Betancourt Vizcaíno, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: ***Único:*** *Que se deben rechazar ambos recursos, por no reunirse los méritos ahí plasmados en ellos y, que las costas penales y civiles con respecto de este proceso, sean condenados los imputados con respecto a ellas y que sean distraídas en favor de los abogados concluyentes en*

representación del señor José Luis Betancourt Vizcaíno. Que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.

1.4.4. Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los señores Dionicio Montero Montero y Luis Miguel Rodríguez Brito, imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 19 de abril de 2023, por no estar presentes los vicios atribuidos por la parte recurrente, pues si bien, la corte modificó la calificación jurídica sentada en la sentencia de primer grado, conforme a los hechos fijados en la acusación, no menos cierto es, que los demás aspectos asumidos en el tribunal de primera instancia, debido a la correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, máxime, cuando, de la suficiencia probatoria aportada por el órgano acusador y la correlación de las mismas entre sí, se pudo determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en la comisión del ilícito penal cuestionado; explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que les fueron planteados. Segundo: En lo que respecta a lo civil, lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Dionicio Montero Montero propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Art. 17 Código Procesal Penal. Personalidad de la persecución. Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal.* ***Segundo Medio:*** *Art.*

19 Código Procesal Penal. Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. ***Tercer Medio:*** *Art. 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.* ***Cuarto Medio:*** *Interpretación jurídica, articulo 25, CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Personalidad de la persecución, artículo 17 del Código Procesal Penal, atendido a que en el momento del conocimiento del juicio seguido al imputado Dionicio Montero Montero, fueron exhibida y reproducida las pruebas que demuestran sin duda de que dicho señor tenga que ver con el disparo que le realizaron a la hoy víctima José Luis Betancourt, máxime cuando a ser interrogados varios testigos a descargo los mismo con certeza y seguridad establecieron que dicho imputado se encontraba patrullando en los operativos de toque de queda junto al supervisor y que en ningún momento pasaron esa noche por el lugar donde resulto herido José Luis Betancourt; […]. Errónea interpretación al motivar su decisión basándose en lo que estableció el tribunal colegiado respecto a los testigos a descargo ofertados, que, si bien es cierto que la corte justifica la ratificación de la sentencia condenatoria, no es menos cierto que si se analizan dichas declaraciones detenidamente otra hubiese sido la decisión máxime cuando al ser comparada las declaraciones todas coinciden de que este imputado no se encontraba donde sucedieron los supuestos hechos. Al ser reproducida las pruebas documentales que le fueron aportada por el ministerio público, se puedes notar y comprobar de que los mismo no cometieron los hechos que se le imputan, primero son arrestado en la fiscalía de Santo Domingo Este no ocupándole nada comprometedor. En cuanto a la prueba material fue recolectado en el lugar del hecho un casquillo del arma con la que le dispararon a la hoy víctima en fecha 17/11/2020, el cual fue analizado y comparado con las armas de fuego pistola núm. TES32527 de Luis Miguel Rodríguez Brito y con el arma de fuego pistola núm. TPAP74472, arma de reglamento de Dionicio Montero Montero, C-3523-2020, análisis que los casquillos

9mm, colectados en la escena del crimen, no coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar las pistolas núms. TES32527 y TAP74472.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Interpretación de la norma artículo 25 del Código Procesal Penal, por cuanto a que fue aportada una nota informativa, de fecha 7/11/2022, por el Sgto. Mayor Juan Frank Figueroa y el fiscal Lcdo. Geivy Nohemia, en los cuales establecieron que fue de conocimiento que a las 11:30 horas de la noche del día 6/11/2020, fue ingresado en el hospital Dr. Ney Arias Lora, el reconocido delincuente José Luis Betancourt Vizcaino (a) Caco, a causa de DX- heridas por proyectil de arma de fuego en región auricular izquierda, herida que según declaraciones de la víctima se la ocasiono dos personas vestida de negra, página 23 de la sentencia, siendo contradictoria a la declaraciones vertidas en la reproducción como testigo quien estableció que cuando lo hirieron estaban los supuestos agresores vestido de chamaco digital.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

El tribunal sustenta su decisión condenatoria, por el simple hecho de que la víctima vio a sus agresores, estableciendo este que se trataban de policías, máxime cuando desaprensivos utilizan este uniforme aun no siendo policías para cometer hechos delictivos. La víctima fue clara al momento de describir quien le disparo el mismo día de los hechos, estableciendo que fue un blanquito bajito, que en nada tiene que ver con la textura física de los imputados, estableciendo que se encontraban vestido de negro y que el día del juicio ha establecido lo contrario, dejando así más que dudas razonables a favor de los imputados por la que se debió dictar sentencia absolutoria.

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

[…] La Corte de Apelación de Santo Domingo sustenta la ratificación de esta vil sentencia, bajo alegatos no probados. La falta de respuesta a las conclusiones vertidas por algunas de las partes se traduce en una franca violación a la ley y al debido proceso consagrado en la constitución de la república en los artículos 68 y 69. […] De haber sido valorada y analizadas las motivaciones de defensa y las conclusiones de la defensa técnica en las cuales la misma estableció que no basta con la simple transcripción del tipo penal y la pena imponible, sino que existen aspectos exigidos para la configuración del tipo penal que

deben ser observado por los jueces; elementos estos que no se recogen en la sentencia recurrida, producto de no haberle respondido a la defensa sus planteamientos, respecto a las declaraciones de los testigos. Aspecto este del que no se recoge nada en la sentencia recurrida. al momento del tribunal valorar el tipo penal y sus elementos constitutivos, se limitan a justificar que los imputados cometieron los hechos simple mente porque la victima así lo dijo, restándole méritos a las declaraciones de los testigos a descargo, más cuando dichas declaraciones quedaron evidenciadas en las pruebas documentales de que no fueron ni serán vinculante la prueba recolectada en la escena al ser comparada con las armas de fuego de los imputados.

2.2. El recurrente Luis Miguel Rodríguez Brito propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *violación al artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal y 426 numeral 4: cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.* ***Segundo Medio:*** *Falta de pruebas y falta de ponderación a pruebas científicas y testimoniales.* ***Tercer Medio:*** *falta de estatuir. inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. y violación a los artículos: 26, 166, 167, 170 y 192 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y los mismos solo pueden ser valorados sin son obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de base legal. Contradicción de testimonio.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

[…] tal como lo habíamos advertido en lo audiencia de recurso de apelación, otros personas fueron los que cometieron estos hechos no nuestro representados, y o quedado demostrado cuando o un (1) mes y diez después de lo corte de apelación ratificar lo sentencia de primer grado, esto victimo Luis Betancourt Vizcaino (a) Caco vuelve a ser herido de bolos por personas que ahora si se atrevió o dar los verdaderos nombre de sus contrarios, personas estos que fueron los mismos que le hicieron el atentado, sin embargo hoy está condenado el imputado Luis Miguel Rodríguez Brito a 20 años de cárcel sin haber cometido ningún hecho delictivo, pagando una cárcel que a otro es que le corresponde, configurándose de esta manera lo que establece el numeral 4 del artículo 428 del código procesal penal: Cuando después de una condena

sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento que no se haya conocido en los debates.

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

La Corte a qua no realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a la declaración del agente de la Policía Nacional Erasmo Antonio Alberto Meran, en calidad de testigo, quien estuvo siempre acompañado de los hoy imputados, así como de las pruebas periciales y audiovisuales. La corte solo se limitó a reproducir los motivos dado por la parte recurrente, sin ponderarlo adecuadamente y sin otorgarle ninguna contestación, sin imponerle a la sentencia atacada motivos propios, dejando la sentencia impugnada carentes de motivos y de base legal.

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

La corte solo hace mención de la vulneración al artículo 166 de la legalidad de la prueba y transcriben lo mismo que la defensa puso en su escrito de apelación, sin embargo, en dicha sentencia no está la valoración que debió hacer el tribunal a este tan importante medio, en ese sentido incurre el tribunal en el vicio de falta de estatuir. De igual forma en la página 20 numeral 26 hace referencia estableciendo que como dicho CD fue admitido por el juez de instrucción, y la defensa en ese momento no demostró su ilegalidad entonces a juicio de esta corte este medio invocado debe rechazarse. […] no valoró de manera correcta esta prueba de audio inobservando con ello garantías constitucionales para un debido proceso legal. La inobservancia pues de las previsiones del art. 175 del C.P.P. conlleva entonces la nulidad de la prueba audiovisual aportada por el Ministerio Público. la Corte a qua no valoro lo que significa respectar la cadena de custodia más aun cuando se trata de una prueba de audios […].

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

[…] El tribunal recoge el planteamiento de nuestro segundo medio, sobre lo que fue las contradicciones de los testigos a cargo presentados por la Fiscalía, […] sin embargo no se refirió a lo que verdaderamente estableció nuestro señalamiento. Existen contradicciones que ponen en duda racional las imputaciones hechas al imputado Luis Miguel Rodríguez Brito, acusado de tentativa de homicidio; contradicciones que a la luz de la parte in fine del articulo 25 le favorecen, por lo que había que

destruir su presunción de inocencia, establecido por el artículo 14, lo cual no pudo ser logrado por el acusador.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en los recursos de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] ***6.*** *Que al observar esta Corte las declaraciones de los testigos a descargo, como la valoración realizada por el tribunal de primer grado sobre las mismas, se advierte, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal procedió a una valoración de conformidad con las reglas de la sana critica racional y que producto de dicho análisis y comparación con las pruebas de la acusación pudo determinar la existencia de contradicciones, por lo que dichas pruebas resultaron insuficientes frente a la suficiencia probatoria de las pruebas de la acusación, situación que a su vez, en consonancia con lo determinado por el a quo, ha podido advertir esta Corte.* ***7.*** *Que por otro lado, se advierte como una circunstancia lógica que el acta de registro de personas practicada al imputado arroje como resultado el no hallazgo de ningún objeto comprometedor o relacionado con los hechos, toda vez que, medió espacio de tiempo razonable entre la ocurrencia de los mismos y la detención de los imputados, no pudiendo tal circunstancia por sí sola ser considerada suficiente para descartar su vinculación a los hechos como ha sostenido el recurrente, lo cual correctamente fue considerado por el órgano sentenciador.* ***8.*** *Que en lo que respecta a la valoración dada por el tribunal a la prueba a cargo consistente en certificado de análisis forense de fecha 19/11/2020. número 3523-2020, conforme a las que consideró que dicho resultado obedeció a que resultaba poco probable que los imputados utilizaran sus armas de reglamento para la comisión de los hechos, indicando que lo que se demostró en el juicio fue que la víctima los identificó como las personas que estuvieron en el lugar de los hechos y lo hirió desde un primer momento; estima la Corte que obró correctamente el tribunal de primer grado, realizando un razonamiento en aplicación a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que conforman la sana critica racional […]* ***10.*** *[…] al analizar el contenido de la nota informativa, de conformidad con la descripción realizada por el tribunal de primer grado, la Corte verifica que, en la descripción dada en dicha nota informativa los datos proporcionados por la victima resultan ser concordantes con las características de los imputados, por lo que no se aprecia las contradicciones alegadas por el recurrente, al tiempo de que estima la Corte que, si bien se trata de un medio que forma parte de la comunidad probatoria, sin embargo, las*

declaraciones dadas por la víctima en ese espacio, en donde además de encontrarse en una situación delicada de salud, no contaba con la asesoría legal del Ministerio Público o de un representante legal, por lo que no podrían ser equiparables a las ofrecidas en un juicio donde se verifican todas las garantías constitucionales y procesales y a través de las cuales el agraviado señaló de forma precisa y certera como responsables de los hechos, siendo en tal sentido que las ofrecidas en el juicio devienen en un mayor peso probatorio; […] ***14.*** *Que, de acuerdo a lo observado por la Corte, el tribunal de primer grado valoró cada una de las pruebas a descargo aportadas por el imputado […]* ***16.*** *Siendo, así las cosas, observa la Corte que no lleva razón el recurrente en cuanto a los alegatos esgrimidos en el presente medio en lo que respecta a la calificación de tentativa de homicidio, toda vez que, el órgano sentenciador estableció las razones por las que se configuran los tipos penales en virtud de los cuales resultaron responsables los imputados, y cuyos elementos constitutivos verifica esta Corte que se encuentran reunidos. Ahora bien, entiende esta alzada que no es posible coincidir en una misma calificación jurídica los tipos penales 265, 266, 2 y 295 del Código Penal dominicano, toda vez que, de resultar probada la asociación previa con el propósito de cometer homicidio, implicaría ello la existencia de premeditación y asechanza, la cuales constituyen agravantes que convierten el homicidio en asesinato, por lo que en tal virtud advierte esta Sala de la Corte que en la especie solo se configura el tipo penal de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano prescindiendo del tipo penal de asociación de malhechores, procediendo en consecuencia acoger este único aspecto del presente medio recursivo, situación que sin embargo mantiene la misma sanción que fuere impuesta a los justiciables por el tribunal de primer grado.* ***21.*** *[…] en otra parte de la presente sentencia (pág. 10, parte in fine), ya se ha referido la Corte al aspecto de la valoración realizada por el tribunal a quo a la prueba pericial que analiza el arma de fuego del imputado Luis Miguel Rodríguez y los casquillos recogidos en la escena donde ocurrieron los hechos, estableciendo esta alzada que, el razonamiento emitido por el tribunal en su valoración, donde puso de manifiesto la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al entender poco probable que fueran utilizadas las propias de los imputados en la realización de los hechos, indicando que lo que se demostró en el juicio fue que la víctima los identificó como las personas que estuvieron en el lugar de los hechos y lo hirió desde un primer momento.* ***26.*** *[…] esta Segunda Sala en contestación, a las críticas emitidas por el recurrente respecto al CD ofertado por la acusación, advierte esta Corte que, primeramente*

se trata de un medio de prueba, cuyo origen de obtención fue objeto de análisis por parte del juez de la instrucción en la audiencia preliminar, quien determinó que se trataba de una prueba lícita, lo que dio lugar a su admisibilidad para el juicio; mientras que al ser dicho medio de prueba objetado en el juicio, dicha objeción resultó rechazada, por entender los jueces de fondo que se trataba de una prueba lícita y que los alegatos de ilicitud no se encontraban avalados por prueba suficiente. Que. en ese tenor, entiende esta alzada que, el sólo hecho de que el referido CD haya sido aportado por la parte agraviada luego de haber transcurrido tiempo de la ocurrencia del hecho, no es suficiente para invalidar dicha prueba, ya que las alegadas dudas sobre la cadena de custodia que aduce el recurrente no se encuentran avaladas por ninguna prueba. Que, en ese tenor, al tratarse de una prueba cuya licitud fue determinada por el juez de la instrucción y no haber sido demostrado lo contrario por la contraparte en el escenario del juicio ni ante la Corte a través de su recurso, estimamos que obró correctamente el tribunal a quo al valorarla como parte de la comunidad probatoria [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de Dionicio Montero Montero.

4.1. En su primer medio casacional el recurrente alega, fundamentalmente, que la corte incurrió en una errónea interpretación al motivar su decisión basándose en lo que estableció el tribunal colegiado respecto a los testigos a descargo ofertados; señala que al ser comparada las declaraciones todas coinciden en que este imputado no se encontraba donde sucedieron los supuestos hechos. Plantea, además, que, de las pruebas documentales aportadas por el ministerio público, se puede notar y comprobar que los encartados no cometieron los hechos que se le imputan.

4.2. En torno a lo planteado por el recurrente en este medio, conviene precisar que ha sido dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, lo que se ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[448]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con*

448 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[449], lo que no puede ser censurado en casación.

4.3. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)* esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* ponderó que el tribunal de primer grado cumplió con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación integral y conjunta de los elementos de prueba a cargo y descargos aportados - documentales, testimoniales y audiovisuales - valorando su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; lo que permitió a los juzgadores entender y evidenciar de manera perfecta que los responsables de los hechos perpetrados en perjuicio de José Luis Betancourt Vizcaíno, fueron los imputados Dionicio Montero Montero y Luis Miguel Rodríguez Brito.

4.4. En lo referente a las declaraciones de los testigos a descargo, los jueces de la apelación revisaron la valoración probatoria agotada por el tribunal de juicio a dichas pruebas, considerando correcta la ponderación realizada por los jueces de primer grado a las mismas, al entender que, *el tribunal procedió a una valoración de conformidad con las reglas de la sana critica racional y que producto de dicho análisis y comparación con las pruebas de la acusación pudo determinar la existencia de contradicciones, por lo que dichas pruebas resultaron insuficientes frente a la suficiencia probatoria de las pruebas de la acusación, situación que a su vez, en consonancia con lo determinado por el a quo, ha podido advertir esta Corte.*

4.5. Aunado a lo previamente expuesto, y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta Sala considera que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del imputado, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el encartado, especialmente el testimonio de la víctima, quien en todo momento identificó al imputado Dionicio Montero, como la persona que le provocó la herida de arma de fuego en *cráneo-facial, herida en odio izquierdo de 3 centímetros de longitud con orificio de entrada y sin salida, con cambios*

449 Ídem.

de volumen en zona II del cuello, no muestra lesión ósea[450]*;* en tal sentido, no se aprecia que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

4.6. En su segundo medio de casación, el recurrente plantea: *Interpretación de la norma artículo 25 del Código Procesal Penal, por cuanto a que fue aportada una nota informativa, de fecha 7/11/2022, por el Sgto, mayor Juan Frank Figueroa, y el fiscal Lcdo. Geivy Nohemia, en los cuales establecieron que fue de conocimiento que a las 11:30, hora de la noche del día 06/11/2020, fue ingresado en el hospital Dr. Ney Arias Lora, el reconocido delincuente José Luis Betancourt Vizcaino (a) Caco, a causa de DX- heridas por proyectil de arma de fuego en región auricular izquierda, herida que según declaraciones de la víctima se la ocasiono dos personas vestida de negra, página 23 de la sentencia, siendo contradictoria a la declaraciones vertidas en la reproducción como testigo quien estableció que cuando lo hirieron estaban los supuestos agresores vestido de chamaco digital [sic].*

4.7. En atención a lo invocado por el recurrente, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer de forma precisa en el memorial de casación por qué la sentencia es incorrecta, de modo, que no basta con limitarse a titular medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta y mucho menos atacar otras decisiones, pues en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión recurrida.[451]

4.8. Partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, esta Corte de Casación entiende que en su memorial el recurrente ha enunciado el medio bajo análisis; sin embargo, ha fallado en señalar de forma clara y precisa de qué forma se configura el vicio que a su juicio presenta la sentencia impugnada o cuál, es la falta o inobservancia en la que incurrieron los jueces de la Corte *a qua* al confirmar la sentencia del colegiado, lo que convierte al medio en impreciso, razón por la cual procede desestimarlo.

450 Véase certificado médico legal núm. 52128, de fecha 01/03/2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif.

451 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

4.9. En torno al tercer medio planteado por el recurrente, en el cual argumenta una deficiencia en la valoración probatoria especialmente en el testimonio de la víctima y querellante José Luis Betancourt Vizcaíno, es preciso señalar que acorde con los criterios consolidados se ha indicado que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[452]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.[453]

4.10. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los lineamientos antes expuestos fueron observados por el tribunal de primera instancia al momento de valorar las declaraciones de la víctima José Luis Betancourt Vizcaíno, quien declaró ante el tribunal de juicio la forma en que los imputados le ordenaron detenerse, señalando al imputado Dionicio Montero Montero como la persona que le disparó ocasionándole la herida de arma de fuego - cráneo-facial, herida en odio izquierdo de 3 centímetros de longitud con orificio de entrada y sin salida, con cambios de volumen en zona II del cuello, no muestra lesión ósea-, mientras que el encartado Luis Miguel Rodríguez Brito conducía la motocicleta en la que se desplazaban y emprendieron la huida.

4.11. De modo que, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios

452 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505 del 31 de mayo 2021, Segunda Sala, SCJ.

453 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el medio examinado, por improcedente e infundado.

4.12. Como cuarto medio casacional el recurrente cuestiona, esencialmente, que no han sido valoradas y analizadas las motivaciones y conclusiones de la defensa técnica en las cuales la misma estableció que no basta con la simple transcripción del tipo penal y la pena imponible.

4.13. Respecto a lo señalado por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* respondió adecuadamente las motivaciones y conclusiones presentadas por el abogado de la defensa del ahora recurrente en casación, exponiendo, entre otras cosas, que el tribunal de juicio estableció las razones por las que se configuran los tipos penales en virtud de los cuales resultaron responsables los imputados, y cuyos elementos constitutivos verificó que se encuentran reunidos; no obstante, señaló que: *Entiende esta alzada que no es posible coincidir en una misma calificación jurídica los tipos penales 265, 266, 2 y 295 del Código Penal dominicano, toda vez que, de resultar probada la asociación previa con el propósito de cometer homicidio, implicaría ello la existencia de premeditación y asechanza, la cuales constituyen agravantes que convierten el homicidio en asesinato, por lo que en tal virtud advierte esta Sala de la Corte que en la especie solo se configura el tipo penal de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano prescindiendo del tipo penal de asociación de malhechores, procediendo en consecuencia acoger este único aspecto del presente medio recursivo, situación que sin embargo mantiene la misma sanción que fuere impuesta a los justiciables por el tribunal de primer grado*[454].

4.14. De lo antes expuesto, procede desestimar el medio analizado, ya que se aprecia claramente que la corte motivó su acto jurisdiccional y respondió cada aspecto conforme le fueron planteados en los medios de apelación por el ahora recurrente en casación.

454 Sentencia penal núm. Í419-2023-SSEN-00080, del 19 de abril del 2023, emitida por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En cuanto al recurso de casación de Luis Miguel Rodríguez Brito

4.15. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene que, *tal como lo había advertido en la audiencia de recurso de apelación, otras personas fueron los que cometieron los hechos, y ha quedado demostrado cuando a un (1) mes y diez días después de la corte de apelación ratificar la sentencia de primer grado, la victima Luis Betancourt Vizcaino (a) Caco vuelve a ser herida de balas por personas que ahora si se atrevió o dar los verdaderos nombre de sus contrarios, personas que fueron los mismos que le hicieron el atentado, sin embargo hoy está condenado el imputado Luis Miguel Rodríguez Brito, pagando una cárcel que a otro es que le corresponde, configurándose de esta manera lo que establece el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal.*

4.16. Respecto a los alegatos planteados en el medio antes descrito, debemos precisar que estos no fueron sustentados con prueba alguna por parte del imputado recurrente, sin que esto constituya una alteración en el fardo de la prueba, pues estas aseveraciones son totalmente ajenas al proceso que nos ocupa, por lo cual corresponde al encartado ofertar pruebas de lo que alega; Por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ponderar los presentes alegatos; por lo que se desestima.

4.17. En cuanto al segundo y cuarto medio de casación propuestos por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, dada la estrecha similitud que guardan, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.18. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.19. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente arguye, en esencia, que, la corte no ponderó los motivos de la parte recurrente referentes a la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y descargo, así como de las pruebas periciales y audiovisuales presentados.

4.20. Sobre los alegatos antes expuestos, advierte esta Segunda Sala, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), que contrario a lo alegado

por la parte recurrente, la corte *a qua* se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación incoado por el recurrente Luis Miguel Rodríguez Brito; para lo cual, realizó un análisis minucioso del espectro probatorio ofertado, su valoración, plasmando en qué consistieron las pruebas valoradas y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.21. Es preciso señalar que, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[455], todo lo cual esa alzada debe realizar en la justa medida de las inconformidades que le sean expuestas en el recurso de apelación.

4.22. Al hilo de lo anterior, es pertinente precisar que, como línea jurisprudencial consolidada, esta Segunda Sala ha establecido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[456]

4.23. El recurrente plantea en su tercer medio casacional que, la Corte no se refirió a lo planteado en su escrito de apelación, no valoró lo que significa respectar la cadena de custodia más aun cuando se trata de una prueba de audios.

4.24. En cuanto al medio planteado, luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que *en contestación, a las críticas emitidas por el recurrente respecto al CD*

455 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

456 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

ofertado por la acusación, advierte esta Corte que, primeramente se trata de un medio de prueba, cuyo origen de obtención fue objeto de análisis por parte del juez de la instrucción en la audiencia preliminar, quien determinó que se trataba de una prueba lícita, lo que dio lugar a su admisibilidad para el juicio; mientras que al ser dicho medio de prueba objetado en el juicio, dicha objeción resultó rechazada, por entender los jueces de fondo que se trataba de una prueba lícita y que los alegatos de ilicitud no se encontraban avalados por prueba suficiente. Que, en ese tenor, entiende esta alzada que, el sólo hecho de que el referido CD haya sido aportado por la parte agraviada luego de haber transcurrido tiempo de la ocurrencia del hecho, no es suficiente para invalidar dicha prueba, ya que las alegadas dudas sobre la cadena de custodia que aduce el recurrente no se encuentran avaladas por ninguna prueba. Que, en ese tenor, al tratarse de una prueba cuya licitud fue determinada por el juez de la instrucción y no haber sido demostrado lo contrario por la contraparte en el escenario del juicio ni ante la Corte a través de su recurso, estimamos que obró correctamente el tribunal a quo al valorarla como parte de la comunidad probatoria[457]*.*

4.25. En esas atenciones, se aprecia claramente que la Corte *a qua* sí cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, pues se advierte que esa alzada justificó y ofreció motivos suficientes para rechazar todas las quejas que el recurrente expuso ante esa sede de forma detallada, satisfaciendo los estándares de la debida motivación como era su deber; Por esta razón, procede desestimar el medio analizado.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Dionicio Montero Montero y Luis Miguel Rodríguez Brito, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

457 Véase Fundamento 26 de la sentencia penal núm. Í419-2023-SSEN-00080, del 19 de abril del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

parcialmente; dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dionicio Montero Montero; y 2) Luis Miguel Rodríguez Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0672

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Rodríguez García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034- 0054334-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 23, Maranatha, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Rodríguez García, a través de su defensa técnica, el*

Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00109, de fecha 22/08/2022, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia Puerto Plata. ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00109, de fecha 22 de agosto del 2022, dictó sentencia condenatoria en contra de José Ramón Rodríguez, por la violación de los artículos 379 y 401, numeral 4 del Código Penal, el último modificado por la Ley 36-2000, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo no agravado, en perjuicio del señor Henry Edmond Bock Jr.; en consecuencia, condena a José Ramón Rodríguez a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; así como al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto, de los daños y perjuicios sufridos por dicha víctima.

1.3. Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó escrito de contestación al recurso de casación incoado por José Ramón Rodríguez García por ante la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00559, del 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez García, y fijó audiencia para el 30 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por José Ramón Rodríguez García, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de julio de 2023, dado que la corte brindó los motivos suficientes conforme a la ley que justifican su fallo, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes y, por demás limitarse a producir argumentos que no*

superan los límites de las expectativas de descargo que a su juicio pudiera derivar del interés o desistimiento exhibido por la víctima, lo cual además, de no invalidar el interés público tutelado por la acusación con constituye en razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Ramón Rodríguez García propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

La Corte a qua al dictar su sentencia, la fundamenta sin tomar en cuenta el alcance que el hecho del recurrente haber sido favorecido con un desistimiento in voce, hecho por la abogada de la víctima, la cual no les hizo reparos a las conclusiones de la defensa técnica del recurrente, por lo que la decisión recurrida es carente de objeto, al no juzgar conforme a los hechos y el derecho que vio escenario en la audiencia de la corte, ello debe ser emendado por nuestra suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. *[…] contrario a lo que alega el recurrente, no se observa que el tribunal quo incurriera en error al juzgar los hechos, ni tampoco que haya caído en contradicción en la motivación.* ***8.*** *En el orden indicado, el tribunal a quo explicó cuáles pruebas le llevaron a determinar la culpabilidad del imputado, fuera de toda duda y en relación a la entrega que efectuó el imputado de los objetos sustraídos, de manera clara*

y precisa el tribunal a quo explicó la forma en que fue efectuada la entrega y expuso los pormenores de dicha entrega, tal y como lo expusieron los testigos que declararon en la audiencia […]. ***9.*** *En relación a lo planteado también dijo el tribunal que: "De igual manera, respecto de la entrega voluntaria hecha por el señor Emilio Cárdenas Padilla, ha quedado establecido como ya lo indicamos, que este entregó los objetos por haberlos recibido de manos del imputado del proceso, así como de una tercera persona denominada Alfredo (a) Gallo Loco, para que este se los entregara a su vez a la víctima del proceso, señor Henry Edmund Bock Jr., por un valor de RD$15,0000.00, que al efecto válido es indicar que en la especie no se ha presentado medio probatorio que indique que el señor Cárdenas fue la persona que sustrajo los bienes materiales propiedad de la víctima, y que pretenda incriminar falsamente al imputado del proceso, muy por el contrario, se trata de un medio de prueba válido instrumentado conforme la norma. c) Prueba que, por demás, válido es advertir que aun cuando". (sic).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto al escrito de defensa depositado por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, mediante el cual solicita, *que sea rechazado el presente recurso de casación, en consecuencia, que sea ratificada la sentencia penal número 627-2023-SSEN-00211 dictada en fecha 17 de julio del 2023 por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata,* esta Segunda Sala lo responderá, atendiendo a las motivaciones subsiguientes.

4.2. En el desarrollo de su medio casacional, el recurrente argumenta que, l*a Corte a qua al dictar su sentencia, la fundamenta sin tomar en cuenta el alcance que el hecho del recurrente haber sido favorecido con un desistimiento in voce, hecho por la abogada de la víctima, la cual no les hizo reparos a las conclusiones de la defensa técnica del recurrente, por lo que la decisión recurrida es carente de objeto, al no juzgar conforme a los hechos y el derecho.*

4.3. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en el vicio alegado por el imputado, en la medida de que no respondió expresa ni implícitamente las conclusiones presentadas por su defensa técnica, lo que esta Alzada está obligada a reprochar; por tal razón, esta Corte de Casación considera procedente acoger el aspecto analizado y en consecuencia realizar el examen correspondiente.

4.4. Del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa, hemos constatado que, en fecha 14 de abril del 2023, fue depositado por ante el tribunal de segundo grado una instancia contentiva de documentos, en la cual fueron aportados: un original de recibo de fecha 14 de abril del 2023, contentivo del depósito de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) realizado por José Ramón Rodríguez García, a favor del señor Henry Edmund Bock Jr. en el Banco Santa Cruz; así como el original del recibo de avance de pago de honorarios a favor de la Lcda. María Eugenia de Jesús Martínez, abogada de la parte querellante, por el monto de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00). Además, consta en la referida jurisdicción una instancia del 16 de junio del mismo año, en la cual se consigna un original de recibo de fecha 16 de junio del 2023, emitido por el Banco Santa Cruz, contentivo del depósito de la suma de cincuenta y siete mil pesos dominicanos (RD$57,000.00), ejecutado por José Ramón Rodríguez García, a favor del señor Henry Edmund Bock Jr. en el Banco Santa Cruz.

4.5. Al hilo de lo anterior, otro aspecto a considerar, son las conclusiones y manifestaciones vertidas por las partes ante la Corte *a qua*, las cuales estuvieron relacionadas con los referidos documentos, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto, a saber: "Oído: Al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en su indicada calidad de defensor público, concluir de la siguiente manera: Primero: Que en la forma se acoja el presente recurso de apelación. Segundo: En cuanto al fondo se libre acta de que las partes han llegado a un acuerdo y se ordene el archivo del presente expediente. Oído: A la Lcda. Maria Eugenia de Jesús Martínez, en su indicada calidad concluir de la siguiente manera: Único: No se opone. Oído: Al Lcdo. Víctor Manuel Mueses, en su indicada calidad de Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, concluir de la siguiente manera: Primero: Que se acoja, en la forma, el presente recurso de apelación. Segundo: En cuanto al fondo, se mantenga la condena que le fue impuesta al imputado. Tercero: Que el mismo sea condenado a las costas del proceso"[458].

4.6. A los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la solicitud planteada ante el tribunal de Alzada, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se debe verificar la calificación jurídica retenida al imputado José

458 Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00211, del 17 de julio del 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Ramón Rodrigue Santana en el proceso; en ese sentido, se verifica que el mismo resultó condenado por la violación de los artículos 379 y 401, numeral 4 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo no agravado, en perjuicio del señor Henry Edmond Bock Jr.; por tal razón, corresponde al ejercicio de una acción pública a instancia privada.

4.7. En ese orden, de acuerdo a la normativa procesal penal, en su artículo 31, son acciones públicas a instancia privadas las siguientes: *Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. […]. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: […] 4) Robo sin violencia y sin armas; […].*

4.8. Además, el Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal, específicamente en el artículo 44 numeral 5, la "revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella"; como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante constituido en actor civil, señor Henry Edmond Bock Jr. de su desinterés en continuar con la acción que inició a través de la presentación de su denuncia presentada en fecha 3 de febrero del 2020; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, librar acta del indicado desistimiento y en virtud de la citada disposición legal, declarar extinguida la acción penal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Ramón Rodríguez García, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2023; casa la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo: Libra acta del desistimiento presentado por el querellante constituido en actor civil, Henry Edmund Bock Jr. y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal iniciada contra el imputado José Ramón Rodríguez García, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, número 5 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0673

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rolando Severino Vásquez y Seguros Angloamericana, S. A.
Recurrido:	Aurelio Vásquez Belén.
Abogados:	Licda. Anyelina Vásquez Coronado y Lic. Ramón Antonio Tejada Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolando Severino Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058- 0017095-2, domiciliado y residente en la calle Bohechío, núm. 34, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Seguros Angloamericana, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rolando Severino Vásquez y la compañía aseguradora Seguros Angloamericana, a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado, en contra de la sentencia número 354-2022- SSEN-00009 de fecha 15/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, mediante sentencia penal núm. 354-2022-SSEN-00009, de fecha 15 de julio del 2022, declaró al imputado Rolando Severino Vásquez, culpable de violación de los artículos 220, 248.2, 300.2, 302, 303.4 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Aurelio Vásquez Belén (lesionado), y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimo del que impera en el sector público, a favor del Estado dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal dicha pena se suspende en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b.- Asistir a dos (2) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad de Transporte (AMET), ahora (DIGESETT); en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad. Condena al señor Rolando Severino Vásquez, en calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor del señor Aurelio Vásquez Belén, en su calidad de víctima directa (lesionado).

1.3. Los Lcdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Anyelina Vásquez Coronado, en representación de Aurelio Vásquez Belén, depositaron

escrito de contestación por ante la secretaría de la Corte a qua el 13 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00565, del 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rolando Severino Vásquez y Seguros Angloamericana, S. A., y fijó audiencia para el 30 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Anyelina Vásquez Coronado, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Tejada Ramírez, en representación de Aurelio Vásquez Belén, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, declarar inadmisible el recurso de casación de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00457, interpuesta por el señor Rolando Severino Vásquez y la compañía aseguradora Angloamericana, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, rechazar el indicado recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: En cuanto a las costas, que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Anyelina Vásquez Coronado y Ramón Antonio Tejada Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar cualquier presupuesto destinado a descalificar el aspecto penal contenido en la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2022, por confluir el mismo en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos ya debidamente fundamentados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, fruto de lo cual la corte revalido la valoración jurídico penal de la conducta calificada sin promover agravios que ameriten modificación en dicho aspecto. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de*

este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas en el presente recurso por los suplicantes Rolando Severino Vásquez y Seguros Angloamericana, S. A.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Rolando Severino Vásquez y Seguros Angloamericana, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[…] Planteamos la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que no se demostró con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que Rolando Severino Vásquez haya provocado el accidente, toda vez que ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima […]. […] no encontramos un solo motivo ofrecido por los jueces a qua tendente a exponer si la sentencia recurrida se encontraba debidamente motivada, no fue más que la transcripción de la sentencia recurrida lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, solo nos indican que carece de asidero jurídico el motivo formulado por nuestra critica […]. Con los elementos probatorios no se determinó que Rolando Severino Vásquez, fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo, no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada. […] en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta por el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último

requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. […] sin ofrecemos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fueses en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de esta. […] hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. Al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a-qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. *[…] esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria y descuidada del imputado producto de que conducía su vehículo […], de manera torpe, temeraria y descuidada en la vía donde transitaba, y como resultado del accidente el señor Aurelio Vásquez Belén, resultó con: 1- certificado médico del INACIF de fecha 19/3/2021, emitido por el doctor Luís Manuel Núñez Reinoso, Médico Legista de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos Aurelio Vásquez Belén y Martín Belén Marte, quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo que impactó al señor Aurelio Vásquez Belén. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del*

inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. ***9.*** *[…] el criterio de esta instancia en torno al monto de la indemnización es que resulta acorde, justa, adecuada y plenamente justificada, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por la víctima a causa del accidente, más aún, ha sido juzgado en innúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; así las cosas, carece de asidero jurídico este motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo que el referido argumento debe ser descartado.* ***10.*** *[…] la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a-quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis y fallo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Aurelio Vásquez Belén, en su escrito de defensa, mediante el cual solicitó: *Declarar inadmisible el recurso de Casación de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00457, interpuesto por el señor Rolando Severino Vásquez y la compañía aseguradora Seguros Angloamericana, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 426 del código procesal penal; y de manera subsidiaria: rechazar el indicado recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por vía de consecuencia sea confirmada en toda sus partes la sentencia recurrida.*

4.2. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Severino Vásquez y Seguros Angloamericana, S. A., esta Segunda Sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que, el recurso de que se trata

cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00565, del 1 de abril de 2024; por lo que, se desestima la solicitud de que se trata.

En cuanto al recurso de Rolando Severino Vásquez y Seguros Angloamericana, S. A.

4.3. En su único medio de casación, los recurrentes esgrimen como punto de impugnación el vicio de *Sentencia manifiestamente infundada;* alegando como fundamento de este, que la Corte rechazo los medios de apelación sin ofrecer una motivación respecto a la errónea valoración de las pruebas aportadas; sostienen que, la alzada realiza una transcripción de la sentencia recurrida, y que no fueron apreciadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como que no se otorgaron los efectos jurídicos de lugar. Señalan, además, la ausencia de motivos respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, ya que entiende la misma no se ajusta al principio de proporcionalidad.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de casual de casación, previamente debe puntualizarse que: *Una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.*[459]

4.5. Examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que: *[…] Al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario,*

459 Sentencia núm. 001-022-2020-RECA-00139 del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria y descuidada del imputado producto de que conducía su vehículo […], de manera torpe, temeraria y descuidada en la vía donde transitaba, y como resultado del accidente el señor Aurelio Vásquez Belén, resultó con: 1- certificado médico del Inacif de fecha 19/3/2021, emitido por el doctor Luís Manuel Núñez Reinoso, Médico Legista de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos Aurelio Vásquez Belén y Martín Belén Marte, quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo que impactó al señor Aurelio Vásquez Belén. […][460]*;* dejando así claramente establecida las circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad del imputado en el mismo, como causa eficiente y generadora del accidente objeto de la presente controversia.

4.6. Para arribar a esa decisión, el tribunal de la inmediación valoró de forma individual y conjunta las pruebas sometidas al proceso; por lo que, en esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[461] lo cual no se evidencia en este caso.

4.7. Esta Segunda Sala mediante la ponderación de lo juzgado comprobó que ha quedado establecido que la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad única y exclusiva del recurrente Rolando Severino Vásquez, al realizar un rebase temerario a otros vehículos en el puente de Maguaca, penetrando al carril contrario en que transitaba la víctima Aurelio Vásquez Belén, quien venía en dirección, Sur-Norte, Zambrana-Cotuí e impactándolo conforme figura plasmado en la decisión emitida por el tribunal de juicio y debidamente valorada por la

460 Ver fundamento núm. 8 página 7 de la sentencia emitida por la Corte a qua.

461 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Corte *a qua*, sin advertir las violaciones que denuncian los recurrentes, motivo por el cual desestima el aspecto objeto de examen.

4.8. En lo concerniente a la ausencia de motivos para justificar la exagerada suma acordada a título de indemnización, ya que entiende que la misma no se ajusta al principio de proporcionalidad; cabe destacar que habiéndose retenido la falta cometida por el imputado Rolando Severino Vásquez, el daño incontrovertido causado a la víctima Aurelio Vásquez Belén*, el cual a causa del accidente sufrió amputación parcial traumática tibio- peroné astragalina de pierna izquierda, es decir lesión permanente*[462]*,* y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1382 del Código Civil procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal, sin que se advierta ninguna causa liberatoria que lo exima.

4.9. Es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que, *los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.*[463]

4.10. En el caso concreto, esta segunda sala considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio acordado sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados y probados por el juez de fondo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indemnización impuesta no es desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción, consistentes en lesiones físicas permanentes, debidamente comprobadas, así como el daño

462 Ver certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 19/3/2021, emitido por el doctor Luís Manuel Núñez Reinoso, Médico Legista de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez

463 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

moral producto del padecimiento causado; razones por las que procede desestimar el argumento en examen, por improcedente y carente de base legal.

4.11. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Severino Vásquez y Seguros Angloamericana, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Rolando Severino Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros Angloamericana, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0674

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Cordero Devers.
Abogados:	Licda. Daihana Gómez Núñez y Lic. Charles Pérez Luciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heriberto Cordero Devers, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153519-4/402-0970806-0, con domicilio en la calle Cuarta, núm. 74-b, sector Ingenio Porvenir, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11), imputado, contra la sentencia

penal núm. 334-2022-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en veinticinco (25) del mes de octubre del año 2021, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, Defensor Público Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Heriberto Cordero Devers, contra Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00056, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00056, de fecha 24 de agosto del 2021, declaró al señor Heriberto Cordero Devers, culpable del crimen de violencia doméstica o intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Jafreisy Senfa; en consecuencia, le condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00639, del 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Heriberto Cordero Devers, y fijó audiencia para el 14 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Daihana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en representación de Heriberto Cordero Devers, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Nosotros queremos que se haga constar el desistimiento de dicho recurso en razón de que el imputado ha de*

cumplir la condena el día 12 de octubre del presente año y nos ha manifestado que quiere que su expediente sea enviado a ejecución de la pena a los fines de solicitar la libertad condicional.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único:*** *Que se rechace el recurso de casación incoado por el imputado Heriberto Cordero Devers, en violación al artículo 309-2, que tipifica la violencia intrafamiliar en contra de la sentencia impugnada 334-2022-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 5 de agosto de 2022, tomando en cuenta tribunal de qué a pesar de que la doctora ha establecido in voce que va a retirar su recurso, sin embargo, no reposa de manera escrita, tampoco es la abogada titular del caso, en esa tesitura es que solicitamos el rechazo de este recurso sobre la base también de que la corte en la fisonomía de la sentencia hizo un correcto ejercicio del derecho y la norma penal al establecer una condena dentro de los parámetros que la norma prevé con suficiencia, buen fundamento, congruencia, logicidad y sin advertir ningún vicio que pudiera dar lugar a su modificación por esta alta corte.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Heriberto Cordero Devers propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la norma art. 19 y 337 del Código Procesal Penal (formulación precisa de cargo).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

[…] No existe una formulación precisa de cargo, en razón de las siguientes circunstancias: Las imputaciones y/o acusación no vinculó, ni tampoco se aportó pruebas para corroborar que el ciudadano cometió los hechos, con la calificación jurídica 309 2 y 3 letra e, del Código Penal

dominicano. La señora Jafreisy Senfa declaró que Heriberto Cordero Devers lo agredió verbal y físicamente, todo porque fue arrestada y amenazada por el Ministerio Publico, (en caso de no declarar en contra del imputado será condenada a 3 años de prisión), lo cual se aprueba a través del desistimiento de la acción penal. […] El Testigo Wander Moisés Contreras Leyba, agente de la policía declaro, que lo arresto porque existía una orden de arresto y que fue capturado en el cuartel general por redada. Esto no prueba absolutamente nada, a Heriberto Cordero Devers no se le ocupo nada comprometedor y 1 mes después de haber ocurrido el delito penal. […] Condición de exclusión de la referida prueba testimonial que fue argüida en la defensa ante el juicio de fondo, en el recurso de apelación que conoció la corte de apelación, sin que ningunos de los tribunales que han conocido las diferentes fases del presente proceso tomaran en cuenta la referida violación, misma que se traduce en una desprotección de la tutela judicial efectiva, como el debido proceso de ley, que amparaban al imputado hoy accionante. Los jueces no ponderaron conforme al criterio para la determinación de la pena partiendo de que era la primera vez que fue sometido a la acción de la justicia, su educación, en contrario utilizo su declaración para incriminarlo […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. *Que en el primer y único medio del recurso se plantea que no hubo formulación precisa de cargo, sin embargo desde la acusación misma lanzada por el ministerio público, se establece que el fundamento de la misma es por el hecho de que en fecha 11 del mes de junio del año 2019, el imputado Heriberto Cordero Devers, agredió físicamente a su expareja, la agraviada Yafreisy Senfa; dándole varios puñetazos en la cara, le golpeó en la boca, la arrastró en la vía pública y se llevó la cartera de la víctima con RD$8,000,00 pesos, por igual procedió a amenazarla con cortarle la cabeza. Que el 8 de junio del 2019, se presentó a la casa de la víctima Yafreisy Senfa y volvió a agredirla físicamente procediendo a tomar un televisor de 32 pulgadas y un tanque de gas que es pertenencia de Yafreisy Senfa.* ***6.*** *Que ante los hechos así descritos el Ministerio Público solicitó al Juzgado de la Instrucción apoderado el envío a juicio de Heriberto Cordero Devers, para ser procesado por violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97.* ***7.*** *Que resultó claramente establecido que en más de una ocasión el imputado ejerció*

violencias contra la agraviada, llegando a configurarse un patrón de conducta, existiendo en el expediente evidencia de denuncia y comparecencias por ante el ministerio público en relación a los maltratos recibidos por la agraviada. ***8.*** *Que figura en el expediente certificado médico legal, denuncia, orden de arresto y demás piezas que permiten dar por establecida la infracción.* ***9.*** *Que de todo lo anterior se derivan razones suficientes que tuvo el tribunal de origen para declarar culpable al imputado Heriberto Cordero Devers, sin incurrir en la alegada violación del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***10.*** *Que la norma jurídica ha sido correctamente aplicada, pues contrario a lo invocado en el recurso, la sentencia recurrida ha tenido por base la aplicación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.* ***11.*** *Que no se plantea de manera precisa cuál de los criterios y principios previstos en la ley han sido vulnerados en la sentencia, ni advierte en la especie violación alguna a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resultando fuera de lugar los fundamentos presentados en el recurso por referirse los mismos al fáctico del proceso, por lo que, así las cosas, quedan sin mérito alguno el medio planteado en el recurso de apelación.* ***12.*** *Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados.* ***13.*** *Que la defensa no ha aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar su recurso, en tal sentido esta alzada procede a rechazar el mismo y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a adentrarnos al conocimiento del recurso de casación de que se trata, se precisa señalar que en la audiencia celebrada en fecha 14 de mayo de 2024, por ante esta Segunda Sala a los fines del conocimiento del presente proceso, la Lcda. Daihana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, actuando en representación de Heriberto Cordero Devers, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Nosotros queremos que se haga constar el desistimiento de dicho recurso en razón de que el imputado ha de cumplir la condena el día 12 de octubre del presente año y nos ha manifestado que quiere que su expediente sea enviado a ejecución de la pena a los fines de solicitar la libertad condicional.*

4.2. Respecto a las anteriores conclusiones y pese a las diligencias realizadas por la secretaria de esta Segunda Sala ha sido imposible localizar el desistimiento al que se refiere el abogado de la defensa, en tal sentido se procederá a conocer los méritos del recurso que nos apodera.

4.3. En su medio de casación, el recurrente establece, esencialmente, que no existe una formulación precisa de cargo, debido a que las imputaciones o acusación no vinculan, ni tampoco se aportaron pruebas para corroborar que el ciudadano cometió los hechos. Plantea, además, que los jueces no ponderaron conforme al criterio para la determinación de la pena partiendo de que era la primera vez que fue sometido a la acción de la justicia, su educación, en contrario utilizo su declaración para incriminarlo.

4.4. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen y ponderación de la decisión recurrida, esta Segunda Sala constató que los jueces de la Corte tras examinar la sentencia de juicio pudo verificar que los cargos para con el ahora recurrente Heriberto Cordero Devers, fueron precisados e individualizados, y esa apreciación le llevó a establecer que fue comprobada la existencia de un conjunto de pruebas aportadas por el acusador público - testimoniales, documentales y periciales - las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica, en especial las declaraciones de la víctima Jafreisy Senfa, quien expuso de manera coherente las circunstancias en que acontecieron los hechos, llegando los jueces de instancia a la conclusión que: *De acuerdo a las declaraciones de la víctima, durante la relación de pareja, se producían actos de violencia por parte del Heriberto Cordero Devers, quien la golpeaba y amenazaba con cortarle el pelo, las piernas y las orejas. Que la última amenaza de muerte se produjo en fecha 11/6/19, en donde el imputado la agredió físicamente, conforme denuncia la víctima y producto de esos hechos es evaluada físicamente, evidenciando el certificado médico emitido al efecto, que la misma presentaba traumas en la cabeza y pequeñas heridas en el labio superior de la boca. Que, a consecuencia de estos hechos, el Ministerio Publico solicitó orden de arresto, siendo emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y ejecutada en fecha 22/10/19, conforme acreditan dichos elementos de prueba y declara el agente actuante Wander Contreras Leyba*[464].

464 Fundamento 26, Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00056, del 24 de agosto del 2021, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís

4.5. De modo, que se ha podido advertir que en el proceso que nos ocupa, se ha realizado una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado Heriberto Cordero Devers, así como la indicación específica de su participación; comprobándose además, que los hechos puestos a su cargo fueron deslindados desde la etapa de investigación por parte del órgano persecutor, los cuales fueron detallados en el escrito de acusación admitido por el juez de la instrucción, y que los mismos, al ser justificados en sede de juicio con las pruebas ofertadas por dicho persecutor, permitieron a esa instancia jurisdiccional fijar posición, y consecuentemente determinar sin lugar a dudas la responsabilidad del encartado en el cuadro fáctico de la acusación, y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad.

4.6. Es oportuno destacar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violado[465].

4.7. En atención a lo anterior, resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación, pues indudablemente se respetó el principio de la formulación precisa de cargos, toda vez, que fue establecido de manera inequívoca los hechos que se le imputaron al hoy recurrente, en su condición de imputado, los textos legales en que fueron subsumidos, y los medios probatorios que le sirven de sustento, para que, al igual que los jueces del tribunal de primer grado, determinar con exactitud su responsabilidad penal. Por tanto, procede desestimar el argumento analizado.

4.8. En torno al aspecto de que no se ponderaron los criterios para la determinación de la pena, partiendo de que era la primera vez que fue sometido a la acción de la justicia, su educación, es oportuno establecer que el artículo 339 de la norma procesal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena.[466] De hecho, los jueces del fondo son soberanos

465 Sentencia núm. 556 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

466 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

para apreciar la aplicación de estos e incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.9. Sobre ese aspecto el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *Que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[467].

4.10. En esas atenciones, procede desestimar el argumento examinado, pues se trata de una facultad soberana del tribunal de juicio que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua,* tomó en cuenta los criterios que entendió convenientes por las particularidades del caso concreto, por ejemplo las características personales del imputado como este pretende, así como la gravedad del hecho de que se trata.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Heriberto Cordero Devers, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir a Heriberto Cordero Devers del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por defensoras de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota que no tiene recursos para el pago de estas.

467 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Cordero Devers, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0675

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Issael de los Santos Jacquez.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Issael de los Santos Jacquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2266816-8, con domicilio en la calle Primera, núm. 12, parte atrás, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCR-M21), El

Polvorín, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Issael de los Santos Jacquez (a) Misael y/o Matías, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensas privadas, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00240, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad, tiene a bien dictar sentencia propia, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo lo relativo a la violación de los artículos 265, 266, del Código Penal, para que en lo adelante diga:* ***Primero;*** *Declara al señor Issael De Los Santos Jacquez (a) Misael y/o Matías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2266816-8, edad 26 años, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-401-4202, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Randol Ángeles Mercado (Occiso) y los señores Joan Alexis Ángeles y Oscar Eduardo Ángeles; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplirla pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en el ámbito penal, como en el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Issael De Los Santos Jacquez (A) Misael y/o Matías, del pago de las costas, por haber sido asistido por una Defensora Pública.* ***QUINTO.*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00240, de fecha 15 de septiembre del 2022, declaró al señor Issael de los Santos Jacquez (a) Misael o Matías, culpable de violar las disposiciones de Jos artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Randol Ángeles Mercado (occiso) y los señores Joan Alexis Ángeles y Oscar Eduardo Ángeles; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00640, del 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Issael de los Santos Jacquez, y fijó audiencia para el 8 de mayo de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Issael de los Santos Jacquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al medio de la valoración de los medios de pruebas y el principio de inmutabilidad de los hechos, tras comprobarse la exigencia del vicio incoado, debe esta honorable Suprema Corte de Justicia casar la sentencia y en consecuencia, que proceda a revocar la sentencia dada en la Tercera Sala de la Corte y que proceda a enviar este proceso ante un nuevo juicio. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo Isael de los Santos representado por los servicios de un defensor público (artículo 6 Ley 277-2004).*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único:*** *Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Issael de los Santos Jacquez, contra la sentencia penal núm. 1523- 2023-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de julio de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica*

de los elementos de pruebas acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de quince (15) años de prisión, condena que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Issael de los Santos Jacquez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Art. 426.4 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación de los artículos 172, 333 CPD; Conjuntamente a los artículos 295, 304 CPD.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone:

Contrario a lo estatuido por los juzgadores de la Corte en este caso las pruebas testimoniales desahogadas, en fondo sí hacíamos un uso correcto de la norma, si este caso se hubiese aplicado la sana crítica razonada utilizando la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, la decisión rendida hubiese sido una decisión justa. La valoración de la prueba es un análisis que debe realizarse de una forma holística a fines que estas pruebas puedan ser sometidas a un test de logicidad y sostenerse por sí mismo, en la especie esto no ocurrió por lo que la aplicación de esta norma jurídica no fue aplicada de forma que manda la ley, La decisión impugnada los jueces de primera instancia cometieron varios yerros procesales, en la valoración de las pruebas testimoniales. Cuando establecemos que sí en la especie los

Juzgadores hubiesen analizado las pruebas de forma lineal no le hubiesen indilgado responsabilidad penal al recurrente por un homicidio voluntario (art. 295, 304 CPD) y esto lo argumentamos, en base que en este hecho típico los dos primeros testigos ante el plenario establecieron que antes de este desenlace ocurrió un hecho previo, que primero la víctima y el guardia, junto con la Piu, pelearon con la víctima, que lo separan y que se llevan a la víctima borracha a su casa. Primero este hecho típico ocurre dentro de una esfera de violencia recíproca, ocurre en la inmediatez del momento. Es decir que lo que hubo honorables jueces haciendo una correcta subsunción de los hechos típicos con la calificación jurídica sí los jueces hubiesen aplicado de forma correcta la ley penal. […] sí los Juzgadores hubiesen aplicado correctamente la ley Procesal Penal en cuanto a la sana critica, la pena que realmente se hubiese impuesto debió ser la de un homicidio excusable que en la especie no supera los dos años de reclusión menor que era la única pena que jurídicamente debió aplicarse.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 9. *Que del examen de la sentencia recurrida, esta jurisdicción de alzada ha podido comprobar que el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas a partir del párrafo 15 de la página 13 de 26, en la cual valoró de forma separada y conjunta todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el juicio y a las cuales le otorgó valor probatorio suficiente, verificándose que la sentencia recurrida contiene en sus motivaciones argumentos claros y específicos respecto al valor probatorio otorgado a la prueba testimonial, estableciendo el tribunal a quo que las declaraciones de los testigos Darwin Yúnior Rodríguez y Wilkin Ciprián Muñoz Núñez se corroboran entre sí en el sentido de que ubican al imputado en una discusión con el occiso y como la última persona que estuvo con Randol Ángeles Mercado (a) Kikito, previo a encontrarlo sin vida. Asimismo, valoran el testimonio de la señora Carolina Núñez, considerando sus declaraciones con coherencia y certera respecto al relato de los hechos, resaltando que la misma ubica en tiempo y espacio en la reconstrucción de los hechos, de una manera eficaz, indicando que Randol Ángeles Mercado pierde la vida en manos de Issael De Los Santos Jacquez (a) Misael y/o Matías, que la testigo Carolina Núñez resulta ser la esposa del occiso, en cuya calidad lo buscaba en el entorno porque le dijeron que estaba borracho y cuando lo encontró pudo ver al imputado recurrente encima del occiso,*

*agrediéndolo. **10.** Sin embargo, esta corte aprecia que al mismo tiempo que el tribunal de juicio otorga suficiente valor probatorio a la prueba testimonial, en la persona de Darwin Yúnior Rodríguez, Wilkin Ciprián Muñoz Núñez y Carolina Núñez, para retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, por haberle dado muerte a Randol Ángeles Mercado, incurre en un error en la determinación de los hechos y por ende en un error para determinar la calificación jurídica, en el sentido de que, si bien es cierto que del análisis de las declaraciones de los testigos queda claramente evidenciado la participación del imputado recurrente de haberle causado la muerte a Randol Ángeles Mercado, no menos cierto es que los testigos Darwin Yúnior Rodríguez y Wilkin Ciprián Muñoz Núñez resultan ser referenciales los cuales individualizan con firmeza al imputado recurrente en modo, tiempo y espacio, pero antes de la ocurrencia de la muerte de Randol Ángeles Mercado, por haberse suscitado entre el imputado y el occiso un incidente, que cuando volvieron a verlo ya estaba muerto, en cambio la testigo Carolina Núñez resulta ser una testigo presencial, toda vez que según sus declaraciones, cuando encuentra a su esposo el occiso, pudo observar en el momento exacto que llego a donde se encontraba su esposo, que quien estaba encima de él era El Guardia, que habían más personas según su apreciación, que participaron en el hecho, pero no las identifica, que solo vio al Guardia. **11.** En ese sentido, tal y como motivan los jueces del tribunal a quo, las declaraciones de los testigos referencial y presencial que depusieron en el juicio, real y efectivamente se corroboran entre sí al ubicar al imputado recurrente como la persona que sostuvo una discusión con el occiso y que posteriormente fue la persona vista encima del occiso ocasionándole las heridas que le causaron la muerte. Por cuanto, sin importar si dichas declaraciones son el resultado de un interrogatorio directo o re directo, el tribunal a quo las acogió con suficiente valor probatorio para retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, pero tomando en cuenta que la testigo presencial Carolina Núñez establece que supone que participaron otras personas pero que no las identifica porque al momento del hecho solo pudo ver al imputado encima del occiso Randol Ángeles Mercado agrediéndolo, deja entre ver a esta corte que con las circunstancias del hecho probado no se configura la asociación de malhechores tipificada y sancionada por los artículos 265 y 266 del código procesal penal. No solo porque, según el alegando del recurrente en el sentido de que los jueces no podían retener la responsabilidad penal al recurrente por este tipo penal dado que se emitió un no ha lugar a otro coimputado, sino porque, sobre la base de la prueba testimonial valorada, quedo como hecho probado que el único individualizado como la persona que ocasiono la*

muerte a Randol Ángeles Mercado, lo es el imputado recurrente Issael De Los Santos Jaquez. ***14.*** *Que en cuanto a los testigos referenciales, en la indicada sentencia se asienta la jurisprudencia, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia considera, que el hecho de que se trate de un testigo referencial no impide que sea empleado como medio de prueba idóneo para la construcción del cuadro fáctico, como ocurre en este caso, puesto que de sus declaraciones se pudieron extraer aspectos importantes, como lo es que antes de encontrar muerto a Randol Ángeles Mercado, el mismo sostuvo un incidente con el imputado recurrente. Que por sí solo dicho los testimonios referenciales no puede aportar en cuanto a la realidad o veracidad del contenido de lo manifestado, y sí la decisión estuviese sustentada exclusivamente en este medio de prueba estaríamos frente a una notoria insuficiencia probatoria; pero como ha quedado establecido, este elemento de prueba arroja datos importantes que ayudaron a construir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, aunados al testimonio de la señora Carolina Núñez, testigo presencial por demás, quedando comprobado el homicidio voluntario y por ende la destrucción de la presunción de inocencia del imputado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente cuestiona la valoración dada a las pruebas, específicamente las testimoniales; sostiene que se incurrió en una errónea valoración probatoria, por lo que los jueces impusieron una sanción más drástica; si se hubiese aplicado correctamente la ley procesal penal en cuanto a la sana critica, la pena que realmente se hubiese impuesto debió ser la de un homicidio excusable.

4.2. En torno a la supuesta errónea valoración probatoria realizada por la alzada, resulta necesario indicar en primer orden, que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[468], como ocurrió en la especie;

4.3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala, advierte que la Corte *a qua* verificó que fue retenida la responsabilidad penal del imputado por violación a las disposiciones de los artículos

468 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican el homicidio voluntario fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial las declaraciones de Darwin Yúnior Rodríguez y Wilkin Ciprián Muñoz Núñez, quienes refieren que entre el imputado y el occiso se había suscitado un incidente, y que pocos minutos después encontraron sin vida a la víctima Randol Ángeles Mercado, así como del testimonio de la señora Carolina Núñez, quien refiere que vio al encartado encima de su esposo golpeándolo, todo al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, pues cada una fue valorada en su justa dimensión y respetándose las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.4. En esas atenciones, esta Corte Suprema comparte la postura de confirmar la responsabilidad penal del imputado, ya que, ciertamente, todo el universo de prueba aportado por la acusación es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le reviste; pues las pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador enrostrado por el órgano acusador.

4.5. En lo concerniente a la pena impuesta, de un análisis cuidadoso de la sentencia del tribunal de mérito, corroborada por la Corte *a qua*, se aprecia que dicho órgano jurisdiccional motivó de forma precisa e hizo constar en su acto jurisdiccional por qué entendió razonable y adecuada la pena fijada, estableciendo que al momento de fijar la pena se han tomado en cuenta los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 de la norma procesal penal, observándose que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal que corresponde al tipo penal endilgado.

4.6. De modo, que esta Segunda Sala entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 15 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues para esta corte de casación este crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral que le ocasionó a la víctima y a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana; por lo que, procede desestimar el medio que se examina, por carecer fundamento.

4.7. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Issael de los Santos Jacquez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones

convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente Issael de los Santos Jacquez asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Issael de los Santos Jacquez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0676

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Confesor Segura Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Staling Ramos, Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Dodanis de Jesús Rubio Féliz.
Abogados:	Licdos. Amós Yenny Urbáez Féliz y Ulises Reyes Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074350-9, domiciliado y residente en la calle P, esquina Guarocuya, residencial Ana Vilma, núm. 1, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; José Luis Batista, dominicano, mayor de edad, no consta cédula, con domicilio en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., en calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 27 de mayo del año 2021, por el imputado José Confesor Segura Guerrero, la persona demandada como civilmente responsable, José Luis Batista y la entidad Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 118-2021-SPEN-00002, dictada en fecha 21 de abril del año 2021, leída íntegramente el día 5 de mayo del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones del imputado, la persona demandada como civilmente responsable y la entidad aseguradora, partes recurrentes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santa Cruz de Barahona, mediante sentencia penal núm. 118-2021-SPEN-00002, de fecha 21 de abril del 2021 declaró al imputado José Confesor Segura Guerrero, culpable de violar disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Dodanis de Jesús Rubio Alcántara; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa ascendente a la suma de veinticinco mil quinientos ochenta y cinco pesos dominicanos (RD$25,585.00), a favor y provecho del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización correspondiente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), como justa reparación del daño moral y físico causado al señor Dodanis de Jesús Rubio Feliz.

1.3. Los Lcdos. Amos Yenny Urbáez Féliz y Ulises Reyes Matos, en representación de Dodanis de Jesús Rubio Féliz, depositaron escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00232, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., y fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Staling Ramos, por sí y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, actuando en nombre y representación José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia del re curso de casación. Bajo reservas.*

1.5.2. Lcdos. Amós Yenny Urbáez Féliz, por sí y el Lcos. Ulises Reyes Matos, actuando en nombre y representación de Dodanis de Jesús Rubio Féliz, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Confesor Segura, y el civilmente responsable José Luis Batista, conjuntamente, con la compañía de Seguro Sura, S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00055, de fecha 21 de julio 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia mencionada más arriba, por estar apegada a los preceptos de la ley. Segundo: Que condenéis a las partes recurrentes José Confesor Segura, y el tercero civilmente responsable José Luis Batista, conjuntamente con la compañía de Seguro Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lcdos. Amos Yenny Urbaez Feliz y Ulises Reyes Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia número 102-2023-SPEN-00055, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras, desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa de los recurrentes.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Art. 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Artículo 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera administrada e incluso incurren en contradicciones en la valoración que hizo de la prueba la juzgadora a qua.* ***Tercer Medio:*** *Artículo 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[…] es un elemento incontrovertido de que el imputado debería haber sido notificada con suficiente antelación a participar en el proceso e igualmente de participar directamente en él [...] es un hecho no controvertido de que no estaba presente el señor Confesor al momento de la instrumentación del recurso de apelación. [...] es una obviedad de que la Corte a qua no procedió según disponen los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal […] la jurisdicción a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al momento de estatuir ambas etapas procesales sin haberle sido celoso en el respeto a las garantías que le eran debidas y no pudiendo incluso retrotraer a etapas superadas la instrucción del caso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[…] la juzgadora de primer grado valoro al testigo victima como un testigo del tipo referencial, lo que parece pasar por alto la Corte a qua [...] incluso desconoce la valoración hecha por la juzgadora de primer grado, puesto que insiste en dar crédito a lo narrado por el señor Marcos, cuando en realidad ella descartó dar credibilidad a éste, pues presentó un relato fáctico que dista de la teoría dada por el órgano acusador e incluso la misma víctima (ver pág. 23 de la sentencia de primer grado. [...] incluso esa valoración dada por la juzgadora de primer grado es lo que evidencia la insuficiencia de la prueba, puesto que, de ponderarse de manera conjunta y armónica, de no haber sintonía entre ambas, no puede suceder otra cosa que la descalificación del bloque; [...] queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de la prueba dada por la juzgadora que recogió la celebración de la prueba.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización […]. Identificado el perjuicio económico que pudieron haber sufrido el intimado, y partiendo de éste, al modificar la indemnización se preservaría la seguridad jurídica procesal, en vista de que los recurrentes podrían premeditar el resultado del proceso. Respecto a la argumentación esgrimida por el juez a quo, cabe precisar: [...] no expone argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas

que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. [...] la evaluación del perjuicio se hace inconcreto y no in abstracta, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; (B.J.602.1932). [...] debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes [...] lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad. […]. señalado lo anterior, la decisión del Juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo [...] igualmente es obligación precisar las acciones de todos los intervinientes en el siniestro, debiendo destacarse que es un elemento no controvertido las actuaciones sancionadas que cometía el reclamante y que contribuyeron para agravar sobre los hechos, como lo constituye la ausencia de casco y licencia [...] ese conductor, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de los juzgadores.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar en juicio oral, público y contradictorio, el acta policial núm. 297 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), […] el día seis de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 11:20 de la mañana ocurrió el accidente de que se trata, el cual se produjo en la carretera Azua-Barahona, en las inmediaciones del Batey Algodón, en que estuvieron involucrados el vehículo de carga marca Isuzu, color plateado, placa núm. L134598, chasis MPATF85JDT001208, propiedad de José Luis Batista y conducido por el señor José Confesor Segura Guerrero, el colisionó con la motocicleta marca Loncin, color negro, chasis núm. GL30BGA101211, conducida por la víctima, señor Dodanis de Jesús Rubio Alcántara, […]. Ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del accidente, así como los actores procesales y los vehículos involucrados,

y a partir de esta determinación el tribunal de juicio, en base a la valoración de la prueba testimonial y otros elementos de pruebas pasa a determinar a quién corresponde la falta que ha generado el accidente con miras a asignar responsabilidad. Como se ha dicho, luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción imprudente del acusado, quien, faltando al deber de cuidado en la conducción de su vehículo, no guardó la debida distancia e impactó la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima. Razonamiento del que se infiere que al tribunal de juicio no le quedó duda que el accidente se produjo porque el acusado señor José Confesor Segura Guerrero, conducía su vehículo de forma imprudente y sin tomar ninguna precaución, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el tribunal a quo calificó de violatorio a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es decir, conducción temeraria o descuidada ocasionando el accidente, y este a su vez, daño físico que impida a la víctima dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días […]. Lo antes transcrito demuestra que el tribunal de juicio, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal comprobó la ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrió la víctima producto del mismo mediante la valoración que hizo al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, extrayendo consecuencias jurídicas. Tras comprobar el tribunal de juicio, la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia y falta de cuidado, […]; y habiéndole probado la acusación más allá de toda duda razonable, determinando que producto del accidente ocurrido por culpa del imputado la víctima sufrió lesiones físicas que fueron consecuencia directa de la falta atribuida al imputado, comprobando además, que para la curación de la lesiones la víctima incurrió en gatos económico producto de internamiento en centro de salud, que se le practicaron estudios médicos, intervenciones quirúrgicas y que incurrió en compra de medicamentos, devienen entonces lógica la conclusión a que arribó el tribunal al imponer contra la parte demandada una indemnización civil por concepto del perjuicio generado por los daños morales y físicos sufridos por las víctimas, esto así, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero, atendiendo a la relación comitente preposé existente entre el propietario del vehículo y su conductor respectivamente, José Confesor Segura Guerrero y José Luis Batista, daños que bien pude el tribunal

de juicio valorar a partir de la comprobación de su existencia, cuando la parte agraviada no le aporte al proceso ningún elemento probatorio que justifique sus pretensiones económicas. Como resultado de la valoración hecha a la prueba demostrativa de las lesiones físicas y del perjuicio, el tribunal de juicio estableció que impuso en favor de Dodanis de Jesús Rubio Alcántara, una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), aun cuando éste le solicitó la suma tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por haberle demostrado la existencia del daño, la relación entre la falta y el daño y el vínculo de comitencia-preposé entre el conductor del vehículo y su propietario. El monto indemnizatorio impuesto contra la parte demandada a favor del demandante deviene en proporcional de cara al perjuicio que padeció la víctima […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrido Dodanis de Jesús Rubio Alcántara solicitó en su escrito de contestación al recurso de casación, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Barahona, que el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., *por improcedente y mal Fundadas y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia mencionada más arriba por estar apegada a los preceptos de la ley.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En el desarrollo de su primer medio casacional los recurrentes alegan que la jurisdicción *a qua* violó el derecho de defensa de los intimantes, debido a que la alzada debe validar que es un elemento incontrovertido que el imputado debería haber sido notificado con suficiente antelación para participar en el proceso, ya que es un hecho no controvertido que no estaba presente el señor José Confesor Segura Guerrero al momento de la instrumentación del recurso de apelación, lo cual es una obviedad de la Corte *a qua*.

4.3. De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, promulgada el 6 de febrero de 2015, *la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código [...];* por su parte en el indicado texto legal, el artículo 307, en su segundo párrafo dispone, *si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo.*

4.4. De las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso.

4.5. En caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto legal no contempla la posibilidad de que el proceso pueda ser conocido sin la presencia del imputado o de que pueda interpretarse su ausencia como un desistimiento tácito de la acción.

4.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido, en el sentido de que: *"11.16. (…) De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. (...); de lo que se colige que la corte actuó correctamente al conocer el recurso de apelación del cual estuvo apoderada".*

4.7. De lo *ut supra* indicado, conviene precisar que el examen de las piezas que conforman este proceso permiten constatar que el señor José Confesor Segura fue debidamente citado para comparecer el 28 de junio del 2023, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fecha en que se procedió a conocer del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; que de igual modo, se advierte del análisis de la sentencia impugnada que a la audiencia antes citada, si bien no compareció el imputado recurrente, se pudo comprobar que sí se encontraba presente su representante legal - abogado de la defensa – por tanto, no existían motivos que impidieran a la alzada el conocimiento de dicha audiencia, ya que conforme se infiere de los textos antes señalados, la parte hoy recurrente se encontraba correctamente citada y representada; por consiguiente, se observa que fueron preservadas las garantías constitucionales que le asisten; por lo que, procede el rechazo del medio que ese examina.

4.8. En lo atinente al segundo medio, los recurrentes alegan insuficiencia de pruebas; así como, que queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de la prueba testimonial dada por la juzgadora que recogió la celebración de la prueba.

4.9. A partir de los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por los recurrentes, se evidencia que fueron presentados suficientes elementos de pruebas - testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas -, respecto a los cuales la alzada verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que en atención al principio de inmediación la jurisdicción de mérito realizó una correcta ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales a cargo ofertadas por Dodanis Rubio Alcántara, víctima y el señor Marco Efraín Montero Carrasco, cuyas declaraciones al corroborarlas con el contenido del acta de tránsito y el certificado médico, el cual hace constar las lesiones recibidas por la víctima a causa del accidente, le permitieron llegar a la determinación de los hechos, así como a establecer que la falta generadora del accidente es atribuida al imputado José Confesor Segura Guerrero, pudiendo llegar los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.10. De lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en el presente proceso fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores sobre la culpabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, situación que legítima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.11. El recurrente en el tercer medio de casación hace referencia a que la Corte *a qua* no expone los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cumplen con la obligación de motivar las decisiones.

4.12. Respecto a lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que ese acto jurisdiccional no contiene una ausencia de motivación; pues, contrario a los alegatos de los recurrentes, esta alzada ha constatado que en la decisión se realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hacen constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.

4.13. Y es que, esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[469] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[470]

4.14. De igual modo, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[471], como ocurrió en este caso.

4.15. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* expresó, entre otras cosas que, [...] *Tras comprobar el tribunal de juicio, la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia y falta de cuidado, al intentar el imputado hacer un rebase a otro vehículo, sin tomar medidas precautorias e impactar en la parte trasera la motocicleta conducida por la víctima, el cual se desplazaba en la misma dirección que éste; y habiéndole probado la acusación más allá de toda duda razonable, determinando que producto del accidente ocurrido por culpa*

469 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ

470 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

471 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

del imputado la víctima sufrió lesiones físicas que fueron consecuencia directa de la falta atribuida al imputado, comprobando además, que para la curación de la lesiones la víctima incurrió en gastos económicos producto de internamiento en centro de salud, que se le practicaron estudios médicos, intervenciones quirúrgicas y que incurrió en compra de medicamentos, devienen entonces lógica la conclusión a que arribó el tribunal al imponer contrala parte demandada una indemnización civil por concepto del perjuicio generado por los daños morales y físicos sufridos por la víctima, […][472].

4.16. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por José Confesor Segura Guerrero, el daño incontrovertido causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema[473] al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procedía condenarlo al pago de una indemnización, por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.17. Y es que, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales.[474] Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.[475]

4.18. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de

472 Véase Fundamento núm. 14 de la decisión impugnada.

473 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

474 Ídem

475 Subero, Jorge (2019). Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana (8.a ed.). Editora Corripio, S. A. S., Santo Domingo.

las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[476]

4.19. En efecto, esta Sala entiende que la indemnización a la cual fueron condenados los recurrentes resulta proporcional a los daños causados a la víctima Dodanis Rubio Alcántara, pues han quedado evidenciados los daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del imputado recurrente, de manera que la suma fijada en la sentencia condenatoria y confirmada por la corte, ha sido correctamente justificada, y se encuentra acorde con la magnitud de los daños que el hecho causó; razón por la cual procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

4.20. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

476 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes José Confesor Segura Guerrero y José Luis Batista, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0677

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Mota Tiburcio.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yuleisi M. Martínez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Mota Tiburcio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027984-3, con domicilio en la calle Palo Hincado, núm. 28 (parte atrás) del barrio Las Malvinas, ciudad y provincia de Hato Mayor, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal

núm. 334-2023-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2022, por la LCDA.YULEISI M. MARTÍNEZ REYES, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado CESAR MOTA TUBURCIO, contra la Sentencia Penal núm. 960-2021-SSEN-00054, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 960-2021-SSEN-00054, el 10 de mayo de 2021, mediante la cual declara al imputado César Mota Tiburcio culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 333 letra d, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra c; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00520 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por César Mota Tiburcio, y se fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yuleisi M. Martínez Reyes, defensoras públicas, en representación de César Mota Tiburcio, parte recurrente: *Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00095, de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en contra del ciudadano César Mota Tiburcio, por haber observado los*

requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: Conforme lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2) letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una apropiada decisión del caso, y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a 5 años por lo antes solicitado.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por el imputado César Mota Tiburcio, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, debido a que del estudio integral de la sentencia recurrida verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando toda circunstancias de hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, así mismo analizó los distintos elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de las pruebas y coloca una pena conforme a la ponderación del daño versus la posibilidad de reinserción social del condenado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente César Mota Tiburcio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (Artículo 426.1 del código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS22-0581, de fecha 30 de junio del 2022; artículo 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (Art. 426. 3; Art.*

24 Código Procesal Penal, sentencia No. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia Núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).

2.2. El recurrente César Mota Tiburcio sustenta los medios recursivos en los alegatos, que de forma sintetizada, se expresan a continuación:

En cuanto al primer medio alega que *la sentencia recurrida en casación en cuanto a este motivo se fundamenta en que la condena que recae sobre el ciudadano César Mota Tiburcio es una condena de 10 años, resultando ser una condena excesiva, toda vez que si es analizado el tipo penal de que se trata, el máximo correspondiente de la mencionada condena seria 5 años. La Corte de Apelación ratificó en todas sus partes el fallo del tribunal colegiado de Hato Mayor, que estableció que el tipo penal que se ajusta en el presente caso es el siguiente: Artículos 333 letra d y 332 numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 396 letra c de la ley 136-03 […] Al analizar la norma anterior vemos que el artículo 332-1 se determina sobre lo que es el incesto, no estableciendo pena alguna, para determinar la pena de incesto nos vamos al siguiente artículo 332-2, el cual establece que la pena por incesto se castiga con el máximo de reclusión menor, y cuanto es el máximo de reclusión menor, según el artículo 23 del Código Penal, el máximo son 5 años. Observando también el artículo 396 letra c, el mismo también dispone una pena de 5 años. En consecuencia, de donde el tribunal de primera instancia se sustenta para condenar a el señor César Mota Tiburcio a 10 años, la cual no posee, fundamento, porque la mayor pena según esa misma tipificación que se ha otorgado son 5 años, resaltando que se trata de una agresión sexual. [...] la Corte a qua [...] confirma en todas sus partes la sentencia del órgano inferior, haciéndose participe de la mala aplicación del derecho [...] Respecto* **al segundo medio esgrime que** *la Corte a qua al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no da una explicación lógica ni suficiente al momento de motivar su sentencia para que sea confirmada la sentencia del tribunal de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00095, en su párrafo 10, dispone [...] A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso no dan lugar a probar la relación familiar entre la víctima y el imputado; por lo que, de esta manera la Corte a qua no evacúa una sentencia de fundada en manifestaciones lógicas. [...] visto lo antes señalado, es notable que la*

corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3, (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] En el presente caso el Tribunal a quo hizo una correcta determinación en la valoración del testimonio de Crismaily mota cabrera al establecer: "... cuyas declaraciones resultan claras y coherentes, de las cuales los juzgadores han podido determinar que ella es sobrina del imputado, que durante un tiempo vivió junto este en la casa de su abuela, que en el año 2010 ella fue violada sexualmente por una persona allegada a la familia conocida como Juan, que éste último intentó quemarle la casa a su mamá, con sus padres adentro, que ella no podía pensar en nada, [...] es una persona que se desarrolló alejada de sus padres, [...] al nunca ser escuchada sobre lo que le ocurría intentó cortarse las venas para ser escuchada, para que la visualicen; que fue después de esos episodios que fue abusada por ese señor César Mota Tiburcio, una sola vez, en el año 2013, cuando estaba en el baño de la casa de su abuela, que su tío el imputado no la penetró, sino que solo la manoseó". En el presente caso mediante la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso se demostró lo siguiente: "Que el imputado César Mota Tiburcio, aprovechándose de la autoridad y confianza que le confería el hecho de ser el tío paterno de la menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, aprovechándose que esta vivía en la misma casa que él, cuando esta entraba al baño de la casa a bañarse, aprovechándose además de la vulnerabilidad en que se encontraba, el imputado César Mota Tiburcio, manoseaba a su sobrina la menor de edad C. M. C., hecho ocurrido en el año 2013, en la casa de su abuela. Que los juzgadores se han convencido de la culpabilidad del imputado, luego de haber analizado reflexivamente las pruebas documentales y testimoniales producidas en el plenario, con excepción del informe de estudio psicológico. Quienes juzgan han llegado al convencimiento de las imputaciones que pesan en contra del imputado a través de las declaraciones de la víctima directa del hecho, las declaraciones de la testigo SUNILDA SOSA y el certificado médico legal de fecha 13/07/2016, aportadas en sustento de la acusación, los cuales son coherentes entre sí y no le dejan duda al tribunal respecto de la responsabilidad penal del señor César Mota Tiburcio". […] Que

de los textos legales antes indicado se establece que se conjuga dicho tipo penal toda vez que la agresión sexual fue realizada por un ascendiente de la víctima (tío) ya que el imputado es hermano el padre de la víctima, lo que quedó demostrado a través de las declaraciones de los testigos del proceso y que no fue controvertido en el desarrollo de la instrucción del proceso. Por lo que el imputado al ser tío de la víctima de 13 años al momento del hecho, esa sola condición más los hechos realizados por el imputado hacen que se configure el artículo 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano. En el presente caso, además de las declaraciones de víctima, fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en: 1. Acta de arresto de fecha 4 de febrero del 2020. 2. Orden judicial marcado con el número 0432-2016 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor. 3. Acta de denuncia de fecha 18 de septiembre del año 2020. 4. Acta de denuncia de fecha 14 de julio del año 2016. Pruebas periciales: 1. Informe Psicológico de la señora C. M. C. de fecha 12 de febrero del 2020. 2. Fotocopia de acta de nacimiento de fecha 8 de noviembre del año 2005. 3. Certificado médico legal a nombre C. M. C. de fecha 13 de julio del 2016, así como las declaraciones de la Lcda. Sunilda Sosa Leonardo, psicóloga del Ministerio de la Mujer, todos estos medios de pruebas valorados de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El imputado Cesar Mota Tiburcio, en el año 2013 aprovechándose de la autoridad y confianza que le confería el hecho de ser el tío paterno de la entonces menor de edad C. M. C., como ambos vivían en la casa de su abuela, cuando esta entraba a bañarse, la manoseaba. Hecho ocurrido en año 2012 (la víctima para ese entonces tenía 12 años, y contaba con 16 años cuando fue evaluada por la psicóloga forense); b) razón por la cual César Mota Tiburcio, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 333 letra d, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, y articulo 396 letra c, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia*

núm. 960-2021-SSEN-00054, el 10 de mayo de 2021, mediante la que, condenó al imputado Cesar Mota Tiburcio, a cumplir una pena de 10 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente expone, que la Corte *a qua* se hace partícipe de la mala aplicación del derecho realizada por el tribunal de juicio al confirmar la pena de 10 años de prisión impuesta al imputado, la que considera excesiva, establece el recurrente que en el caso, por tratarse del tipo penal de agresión sexual la pena a imponer debió ser de 5 años. Que mediante sentencia SCJ-SS-22-0581 de fecha 30 de junio de 2022, se estableció que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y debidamente motivada en las pruebas aportadas, conforme a lo que establece el Procesal Penal.

4.3. En cuanto al alegato objeto de análisis, destacamos que el imputado fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 333 letra d), 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa, intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de ser realizada por una persona que tiene autoridad sobre ella; y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad desde que tenía 13 años de edad, por haber quedado probado que el mismo, aprovechándose de la autoridad y confianza que le confería el hecho de ser el tío paterno, manoseaba a la menor de edad de iniciales C. M. C., cuando la misma entraba a bañarse, hecho ocurrido en el año 2013, en la casa de su abuela.

4.4. Por lo que fue sancionado a cumplir 10 años de reclusión, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 antes indicado, que dispone: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con la prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones".

4.5. Conforme a las disposiciones establecidas en el señalado artículo, entiende esta sala que la corte de apelación no cometió ningún vicio al confirmar la condena impuesta al imputado, ya que ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le manda la ley, estimando correcta la actuación de primer grado al imponer la pena de 10 años al imputado César Mota Tiburcio, luego de quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en el crimen de agresión sexual incestuosa.

4.6. Sumado a lo anterior precisamos que de acuerdo a lo establecido en el ya mencionado artículo 333, una de las agravantes para este tipo penal es cuando la agresión sexual es cometida "d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella", tal y como ocurrió en la especie, el imputado César Mota Tiburcio es tío de la víctima, hermano del padre de la víctima, lo que no fue controvertido en el desarrollo del juicio; verificándose en el caso, la autoridad que tenía sobre la menor de edad agraviada; por lo que, la sanción se encuentra dentro del marco legal establecido en la norma, y se verifica que no obra contradicción entre lo decidido en el caso y la sentencia que hace mención el recurrente, pues aquí se realizó una correcta subsunción de los hechos y la pena privativa de libertad impuesta al hoy recurrente César Mota Tiburcio se encuentra dentro de la escala legal prevista en la normativa para este tipo penal; en consecuencia, el alegato que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. En el segundo medio, arguye el recurrente que la Cote *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que no se probó la relación familiar entre la víctima y el imputado.

4.8. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno reiterar que en el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado César Mota Tiburcio es el tío paterno de la víctima.

4.9. Respecto al alegato objeto de estudio en la decisión impugnada en el fundamento núm. 10, se verifica lo expuesto por la Corte *a qua* para justificar debidamente el rechazo de este, en donde en esencia consta que, en el caso, se conjugó el tipo penal, ya que el imputado es hermano del padre de la víctima; y que esta condición más los hechos, hacen que se configuren los ordinales 1 y 2 del artículo 332 del Código Penal dominicano.

4.10. Partiendo de lo manifestado, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Corte Suprema ha constatado que la sentencia condenatoria sí explica las razones por las

que los administradores de justicia entendieron procedente la imposición de la pena de 10 años de reclusión mayor al imputado César Mota Tiburcio, como bien estableció la alzada; por lo que ejercieron sus facultades jurisdiccionales sin incumplir con su obligación de motivación, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente; razones por las que estimamos que no está afectada de ningún déficit motivacional; en tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.11. Lo único censurable, en el caso, es que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano[477]; razón por lo que se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica, incluyendo las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el *quantum* que le fue fijado.

4.12. Es conveniente indicar que los artículos que describen, tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño". El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con Reclusión Mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.13. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es

477 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01156 del 30 de septiembre de 2021, rcte. Antonio Santos Portorreal Guzmán, Segunda Sala, SCJ.

que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[478]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual[479].

4.14. En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta Corte de Casación Penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 2 y 333 letra d) por la de 330, 332 1 y 2 y 333 letra c) del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el tío paterno, es decir, que el agravante es el vínculo de familiaridad; todo ello en virtud de lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que esta variación implique ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.15. Basado en el principio *iura novit curia*[480], la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho

478 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.

479 Sentencia núm. 102 del 30 de abril de 2021, rcte. Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez. vs. Rosa Julia Peralta Villa. Voto Salvado del Mag. Francisco Antonio Jerez Mena.

480 Sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01480 y 001-022-2021-SSEN-01369, ambas del 30 de noviembre de 202, Segunda Sala, SCJ.

en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.16. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente César Mota Tiburcio, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente César Mota Tiburcio asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado César Mota Tiburcio culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 numeral c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de

edad de iniciales C. M. C.; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Mota Tiburcio, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la calificación jurídica dada a los hechos.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la prevención legal dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332-1 y 2 y 333-d) del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330, 332-1 y 2 y 333 literal c) del mismo código; confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta al imputado, entendiendo que es la que corresponde al hecho probado.

4. Para el voto mayoritario decidir en el sentido referido estableció, que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que este tipo penal esté combinado con el artículo 330 del Código Penal dominicano, por lo que entendieron necesario incluir este último texto a la calificación jurídica dada a los hechos; precisando al respecto, que los artículos que describen, tipifican y castigan la agresión sexual son los artículos 330, 332-1 y 333 literal c) del ya mencionado código.

5. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario puntualizó, que los textos citados castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor, a su juicio, porque en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. En efecto señalan, que *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

6. Por todo lo anteriormente expuesto, el voto mayoritario varió de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332-1 y 2 y 333 letra d) del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330, 332-1 y 2 y 333 letra c) del mismo código, lo que, según su criterio, tipifican la agresión sexual incestuosa, por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el tío paterno, es decir, que el agravante es el vínculo de familiaridad.

7. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo en su totalidad con la calificación jurídica dada a los hechos, pues, disentimos de los artículos 330 y 333 literal c) del Código Penal, que tipifican y sancionan, respectivamente, la agresión sexual de manera general, y la agresión sexual cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, ya que, en la

especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

8. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual,

sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió, como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, otorgarles a los hechos la violación a los artículos 330 y 333 literal c) del Código Penal dominicano, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en la especie es el tipo penal de incesto, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, y se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la prevención que se le debió dar a los hechos de la causa.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0678

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Solís Recio.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Chrystie G. Salazar Caraballo.
Recurrida:	Juliana Suero Cordero.
Abogada:	Licda. Rafaela María Soriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Solís Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721550-1, con domicilio en la calle Progreso, núm. 31,

sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Por voto unánime declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor imputado Ramón Solís Recio, a través de su representante legal Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00224, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, 396 literales B y C de la Ley 136-03 y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por contrario imperio y propia autoridad, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, suprimiendo lo relativo a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para que en lo adelante diga: `Primero: Declara al señor Ramón Solís Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721550-1, edad 55 años, domiciliado y residente en la calle progreso parte atrás del chucho, sector los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: 829-839-7417. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iníciales L.E.M.S., representada por la señora Juliana Suero Cordero; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria´. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en el ámbito penal como en el aspecto civil. **CUARTO:** Consigna el voto disidente del Magistrado Darío Gómez Herrera, en lo que respecta a la variación de la medida de coerción. **QUINTO:** Exime al imputado Ramón Solís Recio, del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a*

cada una de las partes que conforman el presente proceso. ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo domingo dictó la sentencia penal número 1511-2022-SSEN-00224, el 1 de septiembre de 2022, mediante la cual declara al señor Ramón Solís Recio culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de la menor de edad iniciales L. E. M. S., representada por la señora Juliana Suero Cordero; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión y una multa de RD$100,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00643 del 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Solís Recio, y se fijó audiencia pública para el día 14 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida Juliana Suero Cordero, en representación de su hija menor de edad L. E. M. S., las representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensoras públicas, en representación de Ramón Solís Recio, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo acoger la nulidad procesal por encontrase los vicios incoados presentes en la decisión y, en consecuencia, ser la única solución jurídica que es pasible ante este hecho y corresponde a esta corte verificar la aplicación de la ley, aplicando de forma correcta las normas constitucionales y procesales deben estos dictar sentencia absolutoria y, en consecuencia, hacer cesar toda medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, que, en cuanto al fondo, tengan a bien estos honorables jueces, acoger los dos medios planteados y proceder a enviar el proceso a un nuevo juicio por encontrarse en la sentencia de marras los vicios incoados por la*

defensa técnica en el presente recurso. Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano Ramón Solís Recio, asistido por los servicios de un defensor público.

1.4.2. Lcda. Rafaela María Soriano, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Juliana Suero Cordero, quien representa a su hija menor de edad de iniciales L. E. M. S., parte recurrida*: Primero: En cuanto al fondo, se rechace el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de abril de 2023, por entender que la misma carece de los vicios que ha enunciado el recurrente en su recurso. Segundo: En cuanto a las costas de este proceso, que el mismo sea compensado de oficio, por estar las víctimas representadas por un servicio público costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Solís Recio, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de abril de 2023, en virtud de que la corte dio respuesta a los medios esgrimidos por el recurrente, explicando con fortaleza jurídica y sólida base argumentativa cada uno de los puntos expuestos, sin que se advierta alguna laguna que necesite la intervención de esta alta corte.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Solís Recio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. El recurrente Ramón Solís Recio sustenta los medios recursivos en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Respecto al primer medio alega *que contrario a lo que estatuyeron los juzgadores en sus motivaciones sobre la variación de la medida de coerción (art. 238 CPP/ art. 40 1 CRD) su voto mayoritario de que la misma se encontraba justificada por las declaraciones de las testigos la Sras. Juliana Suero Cordero, Yissel María Feliz Suero (…). Los jueces solo tuvieron dos pruebas carentes de soporte probatorio real; por lo que, al darle credibilidad a fines de justificar una variación de la medida de coerción fue una errónea aplicación de una norma jurídica […] que estamos frente a una decisión manifiestamente infundada que lesionó el derecho de la libertad a un ciudadano que le fue ejecutada una sentencia condenatoria bajo las inobservancias jurídicas en la aplicación de las leyes constitucionales (art. 40 # 1 CRD) y penales (art.224 del CPP).* **En cuanto al segundo medio esgrime** *que los tribunales conocen los procesos solo en base de la calificación jurídica de la cual son apoderados mediante auto de apertura a juicio, en el presente proceso fue variada la calificación jurídica de incesto (arts. 332-2,1 CPD) a violación sexual (art. 331 del CPD). El Ministerio Público sin pedir ampliación de la acusación presentó el proceso por incesto; la defensa le externa al tribunal que ese proceso era por violación sexual y no por incesto y estos deciden fallarlos conjuntamente, al fondo como si fuese un incidente lo cual no fue lo que ocurrió. El Ministerio Público no solicita ampliación de la acusación calificación jurídica (art. 322CPP) y tampoco hace ningún incidente por el art. 305 CPP; por lo que, estaba conteste con lo aplicado por el juzgador de la preliminar, la defensa se opone ante el juzgador y estos hacen caso omiso ante esta calificación fallando en cuanto a derecho por una calificación jurídica de la cual no fueron apoderados, dado que estos por la resolución de auto de apertura, sin pedimento alguno de ampliación de la acusación y sin un pedimento incidental legalmente solicitado por vía in voce o escrito no podían legalmente los juzgadores haber acogido una calificación jurídica más gravosa de la que fueron apoderados […] En este proceso este principio de correlación (art. 336 CPP) entre sentencia y acusación fue vilmente inobservado por los juzgadores, no obstante, hacemos el planteamiento ante el tribunal de alzada y esto nos responden que ciertamente el tipo penal que realmente se configuraba ahí era el del*

incesto que correspondía a los juzgadores haberlo acogido por el grado de familiaridad que posiblemente existió entre el recurrente y una sola de las víctimas […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Estos juzgadores han podido constatar que el tribunal de primer grado valoró la prueba en amplia observancia de las reglas de la sana crítica racional, pues tal como se advierte en la sentencia recurrida, las pruebas presentadas en contra del señor Ramón Solís Recio, lo vinculan de manera directa en los hechos puestos a su cargo, y resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en su contra, destruyendo consigo la presunción de inocencia de la cual estaba revestido a inicios del proceso, pues en el caso en concreto la menor de edad de iniciales L.E.M.S., lo identifica de forma directa como la persona que envió a su hermana Y.S.S., al colmado, quedándose a solas con ella, la haló y la llevó a la habitación, la volteó, le bajó los pantalones y la penetró por atrás (ano), versión que se corrobora con las demás pruebas testimoniales valoradas por el tribunal de juicio, pues del testimonio de la menor de edad de iniciales Y.S.S., se advierte que la misma ubica al hoy imputado Ramón Solís Recio (su papá), en el lugar de los hechos, cuando manifestó que ese día este la mandó al colmado, y que se quedó solo en casa con su hermana L.E.M.S., que cuando regresó del colmado su hermana estaba encarada, coincidiendo a su vez con el testimonio de la madre de la menor Julianna Suero Cordero, quien testificó ante el plenario haber encontrado el día de los hechos a su hija L.E.M.S., llorando, que no quería comer; por lo que, al cuestionarle la menor de edad L.E.M.S., le confesó lo que el hoy recurrente Ramón Solís Recio, le había hecho, mismo relato que estableció la testigo Yissel María Feliz Suero, hermana de la menor de edad L.E.M.S., de que su hermana le dijo que el señor Ramón Solís Recio, la había forzado a tener relaciones sexuales, que la penetraba con el miembro de él, con el pene por el ano, testimonios que a todas luces además de ser coherentes, se circunscriben dentro de la realidad fáctica de la acusación, máxime cuando no pudo advertirse la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado. Que, al ser ponderados dichos testimonios de manera periférica con las demás pruebas documentales y periciales tales como el certificado médico, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dra. Seyla de los

Santos, médico forense actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual arroja que la menor de edad de iníciales L.E. M.S. de trece (13) años de edad, al ser examinada su zona anal: a la evaluación en posición mahometana se observa edema región perianal, pliegues asimétricos, signo de la o, (dilatación espontanea de esfínteres anal externo e interno en presencia ampolla rectal vacía, desgarros superficiales a nivel de las 11:00, 12:00, 1:00 y las 6:00 en la esfera, evidencian a todas luces, que las mismas son coincidentes con los hechos que se le imputan al hoy recurrente, siendo la valoración de dichas pruebas el resultado mismo de los hechos que le fueron probados y por los cuales fue condenado el hoy recurrente. […] esta Corte considera que el tribunal de primer grado, al subsumir los hechos probados, debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, quedaron caracterizados los elementos constitutivos de los tipos penales de prescritos en los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistentes en incesto, y abuso psicológico y sexual en perjuicio del menor de edad de iníciales L.E.M.S. Estima la Corte, en ese sentido, que guarda razón el recurrente cuando establece que existe violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, situando dicho vicio en inobservancia a la norma jurídica, en tanto que la proposición fáctica del Ministerio Público, no incluye ningún tipo de armas, como tampoco los jueces de primer grado, en los hechos fijados, hacen referencia de que el imputado haya sido aprehendido en posesión o uso de arma alguna, resultando improcedente que en la parte dispositiva de la sentencia objeto de recurso, que el tribunal condene o retenga por violación de los artículos 83, 87 de la ley de armas 631-16, pues dicha calificación no guarda relación con los hechos probados, en contra del señor Ramón Solís Recio. Así las cosas, somos de criterio que procede acoger parcialmente el primer medio invocado por la defensa del imputado, en lo que respecta al vicio de inobservancia de una norma jurídica, por violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, referentes a la mención en la parte dispositiva de los artículos 83, 87 de la ley de armas 631-16, decisión que hemos adoptado observando estrictamente las conclusiones de las partes, en virtud del principio de justicia rogada, no yendo más allá de lo que las propias partes han pretendido, sobre todo la parte recurrente. Sobre lo relativo a la imposición de la medida de coerción […] Esta Corte por voto mayoritario estima, que el razonamiento plasmado por los jueces de primer grado, resulta apegado al derecho y a la casuística de que se trata, sobre todo, y además, porque

el pedimento fue hecho en audiencia pública, oral y contradictoria, lo cual implica que los principios de oralidad, publicidad, contradicción y defensa fueron salvaguardados, dado que fue un pedimento hecho en presencia de todas las partes, las cuales podían, incluso, solicitar receso de la audiencia para aportar alguna prueba de haberlo entendido necesario [...] En esa línea de pensamiento, esta alzada por voto de mayoría considera que la variación de la medida de coerción hecha en primer grado, a través de la sentencia recurrida, resulta idónea frente a los hechos que le fueron probados al imputado Ramón Solís Recio, pues por tratarse de una víctima de abuso sexual, incesto, a una menor de edad donde su agresor por su condición de vínculos de familiaridad, sean legítimos o por unión de hecho, puede regresar al entorno donde se encuentre erradicado el menor, este por su condición de vulnerabilidad no puede perderse de vista por su especial condición, ya que se encuentra en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: [...]. En ese sentido, se rechaza el pedimento de variación de la medida de coerción, tanto en las pretensiones del recurso, como en pretensiones mediante instancia, que esencia agrupan las conclusiones de la barra de la defensa en cuanto al estatuto de libertad del imputado, entiendo esta alzada que la prisión preventiva es la medida de coerción que se ajusta a la realidad de lo probado en primer grado, considerando por voto de mayoría, que la finalidad de la medida de coerción no solo es para garantizar la presencia del imputado a las fases del proceso, sino para proteger a las víctimas, como razonaron los jueces del primer grado y justificaron en su sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 222 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. Sobre los alegatos que aduce el recurrente en su segundo medio, consistentes en errónea valoración de los elementos de pruebas y por consiguiente una errónea fijación de los hechos, aduciendo que los jueces no realizaron una valoración armónica de los medios de pruebas, bajo el supuesto de que los testimonios de las señoras Julianna Suero Cordero y Yissel María Feliz Suero, arrojaban dudas; esta corte en el considerando 8 y 9 de esta sentencia da respuesta a este segundo medio, pues muy lejos dudas, sus declaraciones aportan al proceso, datos concretos que en el esclarecimiento del hecho, medios probatorios que la corte ratifica como creíbles, pues al ser ponderados con las demás pruebas aportadas, más arriba descritas, se llega a la conclusión de que verdaderamente el imputado, es responsable de los hechos que se le imputan,

máxime cuando no se evidenció ningún sentimiento o animadversión en contra del imputado por parte de dichas testigos para incriminar al imputado, en hechos de esta naturaleza, por lo que rechaza el segundo medio en todas sus partes. De su lado, sobre lo que aduce el recurrente en su tercer medio, consistente en errónea aplicación de los artículos 332, de incesto, artículo 331 Código Procesal Penal, conjuntamente a los artículos 12,18, 396 letras b, c de la ley 136-03, alegando que estos últimos artículos que las pruebas presentadas presentan un cuadro de depresión moderado, por lo que en la especie los elementos objetivos al tipo penal no se comprobaron, y que como el imputado no tenía un parentesco biológico u adoptivo alguno con la víctima, no puede hablarse de incesto, primero la supuesta menor agraviada no convivía con este, no tenía autoridad o posición de cautela, tampoco tenía dominio de la víctima, hace mucho tiempo este ciudadano estaba separado de la madre y este señor veía a la menor de manera esporádica, que en ninguna de las pruebas presentadas se demostró certeramente que la relación sexual que sostuvo la menor fuera contranatural, ni con engaño, sorpresa tampoco hay una prueba vinculante serológica que vincule al ciudadano con la acción sexual que refleja el certificado médico, por ende no habían en la especie elementos de pruebas que de forma razonable le permitiesen a los juzgadores acogerla esta calificación jurídica. Tal como transcribió esta corte, en otro apartado de esta sentencia, en los hechos probados al imputado, por ante el tribunal de juicio, esencialmente en las letras c y d, donde el tribunal explica de forma detallada, que es criterio constante establecido por la Suprema Corte de Justicia, que el crimen de incesto se configura, sin importar que el núcleo familiar esté cimentado en legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual, y en la especie se determinó la autoridad que le confería la madre de la menor, al encargarle su cuidado, pues el mismo pasaba a recoger a las menores de edad L.E.M.S. (hoy víctima) y Y.S.S. (hija biológica procreada entre el señor Ramón Solís Recio y Juliana Suero Cordero), según se extrae del propio testimonio de las dos menores dados en Cámara Gessell y de la madre de las mismas Juliana Suero Cordero, razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, por esta razón procede su desestimación. Sobre los alegatos realizados por el recurrente, de que no puede hablarse de abuso sexual por el hecho de que los daños fueron descritos como moderados, advierte esta corte que no lleva razón el recurrente, pues analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado retuvo, además de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal , el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, mismo que hace referencia al abuso sexual,

pues del informe psicológico aportado en cuestión, se colige ciertamente la presencia de daños psicológicos, experimentado por la menor, además de sus signos de ansiedad y depresión, que si bien son moderados, la misma, según describe el perito en su informe se mostró retraída y cabizbaja, recomendando a su vez que la menor se someta a terapias psicológicas o cualquier otra medida que estime de lugar; también el certificado médico legal ofertado por la fiscalía que indica que al momento de la misma ser sometida a una evaluación física se observó "zona anal: a la evaluación en posición mahometana se observa edema región perianal, pliegues asimétricos, signo de la o, (dilatación espontanea de esfínteres anal externo e interno en presencia ampolla rectal vacía, desgarros superficiales a nivel de las 11:00, 12:00, 1:00 y las 6:00 en la esfera", corroborándose estos medios de prueba entre sí con las pruebas testimoniales; de lo que no cabe duda que el imputado es responsable también por los tipos penales de abuso sexual retenidos por el tribunal en el artículo 396 letras b, c de la ley 136-03 [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El imputado Ramón Solís Recio, fue a buscar a las menores de edad de iniciales L. E. M. S. de 13 años de edad y Y. S. S. de 10 años de edad, al voleibol, las llevó a su casa, y aprovechando que la menor de iniciales Y. S. S. de 10 años de edad, (quien es su hija biológica) fue al colmado, jaló y llevó a la habitación a la menor de edad de iniciales L. E. M. S. de 13 años de edad, la volteó, le bajó los pantalones y la penetró por atrás, cometiendo el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la víctima menor de edad de inícials L. E. M. S. de 13 años de edad. Que es un hecho no controvertido que la menor L. E. M. S. de trece (13) años de edad, conocía al imputado y que en algún momento vivieron juntos con su madre, y dos hermanas, puesto que la madre de la víctima y el imputado fueron pareja, y procrearon a la menor de edad de Y. S. S., información que se puede extraer de las declaraciones que vierten todas las partes procesales, así como sus testigos. Que por el grado de familiaridad entre el imputado y la victima estamos antes la figura del incesto; **b)** razón por la cual Ramón Solís Recio, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, 396*

literales b y c de la Ley 136-03; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00224, el 1 de septiembre de 2022, mediante la que, declara al señor Ramón Solís Recio, culpable y lo condenó a 20 años de reclusión; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente expone que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ya que, según su parecer, la Corte *a qua* no motivó el planteamiento de falta de motivación de la orden de arresto dictada por el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción, invocada en su otrora recurso de apelación.

4.3. El imputado considera que se lesionó su derecho a la libertad; que el tribunal de primer grado no debió modificar la medida de coerción e imponer prisión preventiva sin un soporte probatorio que justifique esa ejecución; que debió otorgarse un plazo de 48 horas para que él pudiera defenderse.

4.4. En ese orden, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* en los ordinales del 13 al 15, páginas 32 y 33 de la sentencia impugnada, plasma los razonamientos que se encuentran en resumen en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde refiere que, se encuentra conteste con la variación de la medida de coerción dictada por el tribunal de primer grado por haber sido solicitada en el contradictorio del juicio, tomando en consideración el interés superior del niño por tratarse las víctimas de menores de edad abusadas sexualmente, por un agresor con vínculos de familiaridad; además, establece que considera que la prisión preventiva es la idónea para garantizar tanto la presencia del imputado como para proteger las víctimas.

4.5. Lo anterior refleja que no lleva razón la parte recurrente en la alegada ausencia de motivación de este aspecto, pues se aprecia que tanto el tribunal de juicio, como la Corte *a qua* al refrendar esta decisión, expusieron en el cuerpo motivacional de su sentencia razones valederas del porqué consideraban que procedía en el caso modificar la medida de coerción.

4.6. Según se advierte, el artículo 238 del Código Procesal Penal confiere al juez la facultad de en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a solicitud de parte, revisar, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de coerción; cuando así lo determine la variación de

las condiciones que en su momento la justificaron; y, no obstante, se indica que se debe otorgar un plazo de 48 horas para que formulen observaciones; en el caso, no resultaba indispensable, pues fue solicitada en el contradictorio del juicio, en donde ya se encontraban reunidas todas las partes del proceso y la defensa expuso su posición respecto al pedimento, es decir, tuvo la oportunidad de concluir respecto al mismo y tal como lo estableció la corte incluso podía solicitar un receso de la audiencia para depositar cualquier documento si lo estimaba necesario; razones por las que consideramos que contrario lo arguye la parte recurrente se aplicó de forma correcta la norma, y no se avista vulneración alguna al derecho de libertad o de defensa del imputado.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al punto que se examina ha establecido que: "Considerando, que de la lectura del artículo 303 del Código Procesal Penal, que le da la potestad al Juez de la Instrucción en ocasión del auto de envío de variar, imponer, renovar, sustituir o hacer cesar las medidas de coerción, que tratándose este de un acto conclusivo desencadenante al cual se le reconoce esa potestad se entiende a fortiori que al juez del fondo en caso de condena, si lo estima pertinente tal como lo hace el Juez de la Instrucción, puede revisar la medida de coerción, ya que su decisión produce una mayor afectación de derechos fundamentales, es decir quién puede lo más, puede lo menos y su decisión en ese momento agota una etapa del proceso, tal como sucede con el auto de envío a juicio, y es de ahí, que el legislador previera la variación de la prisión preventiva en cualquier estado de causa, en argumento al contrario se podía argüir que el Código Procesal Penal sólo le da esta potestad de variar la medida de coerción de oficio al Juez de la Instrucción, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 y que el artículo 239 del Código Procesal Penal, que establece la revisión obligatoria de la prisión preventiva, dispone, que la revisión se produce en audiencia oral con la citación de las partes; sin embargo con relación a lo expresado el artículo 303, se puede sustentar, que el Código Procesal Penal en este texto u otro lo prohíba de manera expresa; y en cuanto al contenido del párrafo segundo del artículo 239 se debe observar que dicho texto se refiere como su título lo indica a la revisión obligatoria de la prisión preventiva por cumplimiento del plazo de los tres meses, lo cual no es el caso […][481]".

4.8. De lo anteriormente expuesto se extrae que la Corte *a qua*, cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, con

481 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00088, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

argumentos de hecho y de derecho que en nada afectan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la cual procede desestimar este primer medio por improcedente e infundado.

4.9. El recurrente aduce en el segundo medio de casación que la Corte *a qua* no motivó la solicitud de errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 332.2, 332.1 del Código Penal dominicano, abuso sexual a menores artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; considera esta parte que se varió la calificación jurídica de incesto a violación sexual sin pedir ampliación de la acusación; que no se observó el principio de correlación; y que el lazo adoptivo o sanguíneo no estaba configurado.

4.10. Conforme se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua* se limitó a examinar este planteamiento desde el punto de vista de la inobservancia de una norma jurídica en lo referente a la exclusión de la calificación jurídica contenida en los artículos 83 y 87 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que utilizando la denominada técnica de suplencia de motivos, por tratarse de un asunto de puro derecho procederemos a examinar este aspecto.

4.11. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada". Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][482].

4.12. La parte recurrente considera que se violentó el principio de correlación al variarse la calificación jurídica de incesto a violación sexual; no obstante, esta Sala luego de haber examinado las piezas que conforman el expediente, y de manera detallada el auto de apertura a juicio, advierte que el imputado fue juzgado y condenado por violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332.1 y 332-2 del Código Penal dominicano; además, el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de

482 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual incestuosa, misma imputación que fue admitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, al dictar el auto de apertura a juicio, lo que refleja que la misma no ha sido variada, y ha sido conocida por la defensa del imputado desde el inicio del proceso; por lo que no existe la alegada variación ni afectación al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales que nos preceden, ya que, tal como se recoge en la sentencia rendida en primer grado, fue condenado por el tipo penal que se le acusa desde la primera etapa procesal; en consecuencia, procede desestimar el alegato examinado.

4.13. Respecto a la supuesta ausencia del vínculo filial, se verifica que la Corte *a qua* hizo constar, en respuesta a este planteamiento en los ordinales 17 y 18 de su sentencia que el incesto se configura sin importar que el núcleo familiar esté cimentado en legítimo matrimonio o en una unión de hecho, y que en la especie se determinó la autoridad que le confería la madre al encargarle al imputado el cuidado de su hija biológica y de la que en algún momento fue su hijastra; lo que demuestra que el vínculo de parentesco y de familiaridad quedó demostrado; y en el caso, viene dado porque el imputado y la madre de la víctima eran pareja y tienen una hija en común; por lo que la menor agraviada veía a su padrastro como a su padre; por consiguiente, procede desestimar este aspecto, por no configurarse los vicios argüidos con la realidad fáctica del proceso.

4.14. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente Ramón Solís Recio asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Solís Recio, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de abril de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. Según los hechos fijados en el juicio, se pudo reconstruir que El imputado Ramón Solís Recio, fue a buscar a las menores de edad de iniciales L.E.M.S. de 13 años de edad y Y.S.S. de 10 años de edad, al voleibol, las llevó a su casa, y aprovechando que la menor de iniciales Y.S.S de 10 años de edad, (quien es su hija biológica) fue al colmado, jaló y llevó a la habitación a la menor de edad de iniciales L.E.M.S. de 13 años de edad, la volteó, le bajó los pantalones y la penetró por atrás cometiendo ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la víctima menor de edad de iníciales L.E.M.S. de 13 años de edad.

b. Es un hecho no controvertido que la menor L.E.M.S de trece (13) años de edad de edad, conocía al imputado y que en algún momento vivieron juntos con su madre, y dos hermanas, puesto que la madre de la víctima y el imputado fueron pareja, y procrearon a la menor de edad de Y.S.S, información que se puede extraer de las declaraciones que vierten todas las partes procesales, así como sus testigos. Que por el grado de familiaridad entre el imputado y la víctima estamos ante la figura del incesto. […].

c. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Ramón Solís Recio, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 y los artículos 396 literales B y C de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iníciales L.E.M.S. de trece (13) de edad representado por Juliana Suero Cordero, es que:

d. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo domingo, dictó la sentencia penal número 1511-2022-SSEN-00224, el 1 de septiembre

de 2022, mediante la que, declara al señor Ramón Solís Recio, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley 136-03 y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de la menor de iníciales L.E.M.S., representada por la señora Juliana Suero Cordero, lo condenó a 20 años de reclusión.

e. En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la a Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523- 2023-SSEN-00053, el 13 de abril de 2023 y declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, modificó el ordinal primero de la decisión recurrida, suprimiendo lo relativo a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 y declarando culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iníciales L.E.M.S., representada por Juliana Suero Cordero; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto salvado que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua*, la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que *la menor L.E.M.S de trece (13) años de edad de edad, conocía al imputado y que en algún momento vivieron juntos con su madre, y*

dos hermanas, puesto que la madre de la víctima y el imputado fueron pareja.

2.4 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el imputado era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege,*

nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes

consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[483].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus*

483 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[484].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes

484 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[485], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[486].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por

485 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

486 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, confirmando la pena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0679

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Santana Parra.
Abogado:	Lic. Marcelino Luciano Liberato.
Recurridos:	José Enrique Colón y compartes.
Abogados:	Licdas. Juaneiris González, Ingrid Yeara, Licdos. Starling Ramos, Morel Parra, Milton René Jiménez y Robert Kingsley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Santana Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2069867-0, domiciliado y residente en la calle

3, núm. 26, sector Monte Rico, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado LUIS RAFAEL SANTANA PARRA, a través del LICDO. MARCELINO LUCIANO LIBERATO, en contra de la sentencia núm. 275-2021-SSEN-00030, de fecha 19/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San José de Altamira. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., a través de los LCDOS. MARTÍN PAULINO y MOREL PARRA, en contra de la sentencia núm. 275-2021-SSEN-00030, de fecha 19/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San José de Altamira; en consecuencia modifica el ordinal Séptimo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea y ejecute de la siguiente manera: Séptimo: Condena al ciudadano LUÍS RAFAEL SANTA PARRA, habiéndose probado la falta el daño y el vínculo de causalidad entre estos, al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil (RD$450,000.00) pesos, distribuidos en la forma siguiente: a) cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de JOSÉ ENRIQUE COLON por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia de la ocurrencia del accidente en cuestión; y b) trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, a favor del señor LORENZO GONZÁLEZ, por concepto de gastos médicos y daños morales sufridos a consecuencia de la ocurrencia del accidente en cuestión. Con oponibilidad a la compañía aseguradora, SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto a que asciende la póliza. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado, señor SERGIO DE JESUS ESPINAL RODRIGUEZ, a través del LICDO. GERSON MATEO RECIO, en contra de la sentencia núm. 275-2021-SSEN-00030, de fecha 19/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San José de Altamira; en consecuencia ordena la exclusión del tercero civilmente demandado, señor SERGIO DE JESUS ESPINAL RODRIGUEZ, consecuentemente queda revocado el ordinal Octavo, de la parte dispositiva así como los demás aspectos relacionados con el tercero civilmente demandado contenido en la sentencia apelada. **CUARTO**: Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. **QUINTO**: Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado. **SEXTO**: Con excepción del señor LORENZO GONZÁLEZ, Condena a los recurridos al pago de las costas*

civiles, en proporción de un 75% a favor del LICDO. GERSON MATEO RECIO, abogado del recurrente y tercero civilmente demandado señor SERGIO DE JESUS ESPINAL RODRIGUEZ; y un 25% a favor de los abogados de la entidad aseguradora, SEGUROS PEPIN, S.A., los Lcdos. MARTIN PAULINO y MOREL PARRA. [Sic]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, mediante sentencia núm. 275-2021-SSEN-00030, de fecha 19 de julio de 2021, en el aspecto penal declaró culpable al imputado José Rafael Santana Parra por violación a los artículos 220, 302, 303.5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores, Wilson Ramón Vargas, José Ramón Guzmán Vargas, Eddy Daniel Cabrera Santos (fallecidos), y de José Enrique Colón, Francis Ulloa Colón, Carmencita Cabrera, Raúl Colón Vargas y Lorenzo González; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendido de manera total. En el aspecto civil, acogió las pretensiones civiles de los señores José Enrique Colón y Lorenzo González, de manera conjunta y solidaria, en contra del imputado Luis Rafael Santana Parra, al tercero civilmente demandado Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, y las constituciones en actores civiles, incoadas por los señores Ramona Ventura, Francis Ulloa Colón, Carmencita Cabrera, Raúl Colón Vargas y Jendry Yaritza Hernández Cabrera, incoadas exclusivamente en contra del tercero civilmente demandado Sergio de Jesús Espinal Rodríguez. Acogió los desistimientos planteados por los señores Amparo Vargas, Jendry Yaritza Hernández Cabrera, Ramona Ventura, Raúl Colón, Francis Ulloa Colón y Carmencita Cabrera respecto al imputado Luis Rafael Santana Parra, por haber llegado a un acuerdo. Condenó al imputado Luis Rafael Santana Parra, al pago de la suma de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, en favor de José Enrique Colón, de igual forma al monto de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, a favor del señor Lorenzo González, de forma solidaria y conjunta con el tercero civilmente demandado Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Pepín, hasta el monto a que asciende la póliza. Condenó al tercero civilmente demandado Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, a pagar en favor de los señores Ramona Colón, Francis Ulloa Colón, Carmencita Cabrera y Raúl Colón Vargas, la suma de ciento veinte mil (RD$120,000.00) pesos, a cada uno de estos. De igual forma, condenó al tercero civilmente demandado Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, a pagar la suma de trescientos (RD$300,000.00) pesos en favor de la señora Jendry Yaritza Hernández Cabrera, en representación de la menor de edad de iniciales D. C. H., hija del occiso

Eddy Daniel Cabrera Santos, todos esos montos con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto que asciende la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00585, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rafael Santana Parra e inadmisible en cuanto a Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente administrador, Lcdo. Héctor A. R. Corominas P., por los motivos que constan en dicha decisión; y se fijó audiencia para el 7 de mayo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del recurso interpuesto por el imputado; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Luis Rafael Santana Parra, su abogado, así como los abogados de Seguros Pepín, S. A., de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. El Lcdo. Marcelino Luciano Liberato, en representación de Luis Rafael Santana Parra, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2022, presentado por el señor Luis Rafael Santana Parra, por intermedio del suscrito abogado, y en virtud del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en consecuencia, casar la sentencia ya mencionada, enviándola por un tribunal distinto pero del mismo grado, conforme el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas.*

1.4.3. La Lcda. Juaneiris González, por sí y por los Lcdos. Ingrid Yeara, Starling Ramos y Morel Parra, en representación de Seguros Pepín, S. A., expresó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero sobre todo por la inexistencia de vicios en el presente recurso*.

1.4.4. El Lcdo. Milton René Jiménez, por sí y por el Lcdo. Robert Kingsley, en representación de José Enrique Colón, Francis Ulloa Colón, Carmencita Cabrera, Raúl Colón Vargas y Lorenzo González, partes

recurridas en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, por el imputado Luis Rafael Santana Parra, en contra de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00139, dictada en sus atribuciones penales la por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2022, por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, por el imputado Luis Rafael Santana Parra en contra de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00139, dictada en sus atribuciones penales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2022, por no existir ningunos de los motivos ni argumentos procesales planteados por la parte recurrente, toda vez que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada del porqué se escogen las conclusiones de la parte querellante y acusadora, y dictó sentencia condenatoria como lo establece en su dispositivo, y por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenado la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Robert Kingsley y Milton René Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el presente recurso por tratarse de una sentencia debidamente motivada en hecho y en derecho, basada en las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público en su escrito de acusación, actuando el tribunal de marras precisamente en observancia a las disposiciones que precisamente alega la parte recurrente, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable***.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Rafael Santana Parra plantea como medios de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica.*

2.2. En sustento del primer medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Es evidente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no examinó las declaraciones de los testigos víctimas, ya que asumió tal cual la decisión apelada, errando de una forma inusual en esa corte, incluso contraviniendo criterios emitidos en sentencias anteriores, agravando en parte con su sentencia al recurrente señor Luis Rafael Santana Parra, tomando en consideración que los querellantes no hicieron uso de los medios que le da el Código Procesal Penal en sus artículos 416, 417, 418, 419 y 420, razón por la cual no debieron dictar sentencia más gravosa que la emitida por el Juzgado de Paz de Altamira.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El juzgador hizo una incorrecta apreciación del contenido del derecho y un resultado de una sentencia infundada, injusta, ilegal e improcedente, refrendada y agravada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que ha lesionado la garantía del recurrente señor Luis Rafael Santana Parra, que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe enmendar, invitándolo a fijar la siguiente puntualización: honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata excluyó de manera correcta al tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez y establece en su parte dispositiva, en el ordinal tercero lo que se consigna de manera expresa: TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, a través del Lcdo. Gerson Mateo Recio, en contra de la sentencia núm. 275-2021-SSEN-0030, de fecha 19/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San José de Altamira; en consecuencia, ordena la exclusión el tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, consecuentemente queda revocado el ordinal Octavo, de la parte dispositiva, así como los demás aspectos relacionados con tercero civilmente demandado contenido en la sentencia apelada. De

esta parte dispositiva la corte no se percató que el tercero civilmente demandado fue condenado de manera solidaria con el imputado Luis Rafael Santana Parra en el ordinal séptimo de la sentencia núm. 275-2021-SSEN-0030, de fecha 19/7/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio San José de Altamira, razón por la cual no debió mantener la condenación civil al imputado Luis Rafael Santana Parra por el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor del señor Lorenzo González, porque sería una sentencia más gravosa para el recurrente, siendo inconstitucional y violatorio al Código Procesal Penal dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el imputado Luis Rafael Santana Parra, y decidir en el sentido que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Recurso de apelación del imputado Luis Rafael Santana Parra. *[…] 10.- Respecto de los testimonios de los señores Lorenzo González, José Enrique Colón y Olmedo Ramón Marte, que son los testigos a los que hace referencia directa el recurrente, el juez a quo estableció lo siguiente: "33. Valoradas las declaraciones del señor Lorenzo González, de generales previamente descritas, se extrae que se trata de un testimonio creíble, no afectado de una animadversión y que tampoco posee un sentimiento espurio, es una persona, que por la veracidad y completitud de sus declaraciones, puesto que da detalles de la ocurrencia del hecho puesto que fue una de las personas afectadas en el mismo, declaraciones que no han podido ser desvirtuadas por otro medio probatorio, razón por la cual el tribunal le da valor de prueba plena a los fines de fundamentar la presente decisión. De las mismas ha quedado acreditado que estando en frente al negocio La Simpatía, jugando de dominó es, negocio que queda a la mano derecha, en dirección Puerto Plata-Navarrete, un carro blanco se salió de control, y dio a parar al negocio donde estaban y lo atropelló a él y, además, a aproximadamente 10 personas más que se encontraban en el lugar, que ese testigo estaba jugando domino es y que quedó inconsciente más o menos 5 minutos. Además de establecer que por la velocidad a la que iba el vehículo no pudo advertir, que se encontraba jugando en el espacio público del negocio, que queda a una gran distancia. Refirió el testigo, además, que estaba en recreativo del negocio no en el paseo. Que él estaba sentado de frente, en dirección a Puerto Plata, pero que por la velocidad no tuvo tiempo de hacer nada. Que no pudo ver el conductor del vehículo, en virtud de que cuando se despertó ya se lo habían llevado, que a raíz del accidente quedó con el accidente*

desbaratado, además de referir que el lugar no estaba oscuro, porque estaban jugando dominó. 34. Valoradas las declaraciones de la víctima José Enrique Colón, de generales previamente descritas, se extrae que se trata de un testimonio creíble, no afectado de una animadversión y que tampoco posee un sentimiento espurio, es una persona, que por la veracidad y completitud de sus declaraciones, puesto que da detalles de la ocurrencia del hecho puesto que fue una de las personas afectadas en el mismo, declaraciones que no han podido ser desvirtuadas por otro medio probatorio, razón por la cual el tribunal le da valor de prueba plena a los fines de fundamentar la presente decisión. De sus declaraciones se ha probado que estando en jugando en el negocio denominado la Simpatía, y recreándose, y otras personas fueron impactados por un vehículo blanco, del cual no pudieron ver el conductor, que se dirigía por la carretera Puerto Plata-Navarrete, que el conductor impactó el letrero y luego a las personas que estaban en el lugar. Que a raíz del accidente tuvo dos piernas rotas, y un brazo malo, tiene unos hierros que hay que retirarle. Que estaba a más o menos 10 metros de distancia de la calle, en el instante murió una persona, los otros estaban graves, los llevaron al hospital a todos, que duró 25 días internos, había 8 tirados. 35. Valoradas las declaraciones del señor Olmedo Ramón Marte, de generales previamente descritas, se extrae que se trata de un testimonio creíble, no afectado de una animadversión y que tampoco posee un sentimiento espurio, es una persona, que por la veracidad y completitud de sus declaraciones, puesto que da detalles de la ocurrencia del hecho puesto que fue una de las personas afectadas en el mismo, declaraciones que no han podido ser desvirtuadas por otro medio probatorio, razón por la cual el tribunal le da valor de prueba plena a los fines de fundamentar la presente decisión. De sus declaraciones se ha probado, que siendo el propietario del negocio La Simpatía, estando en su negocio, en fecha 8 de diciembre del año 2017, él y su esposa, dentro del negocio sirviéndole a los clientes que se encontraban jugando dominó afuera, aproximadamente 10 personas, ocurrió un accidente en frente de su negocio, de noche, pero estando todo claro. Refiere que solo pudo ver el impacto del vehículo, pero no al momento de que venía el vehículo, que después del accidente los muchachos, haciendo alusión a la víctimas, estaban tirados en el suelo, el vehículo quedó como a 4 metros de los muchachos de donde estaban, que no pudo ver al conductor, que el negocio esta como a 7 metros de la avenida, que las víctimas estaban pegadas del negocio, que el vehículo perdió el control y se fue para donde estaban las víctimas, y que según recuerda, murieron 3 personas, 5 heridos y 2 salieron ilesos. Que el letrero estaba pegado al negocio". 35- El medio que se examina

debe ser desestimado, en función de que no lleva razón el imputado recurrente, ya que contrario a lo denunciado, esta corte verifica que el juez a quo estableció por qué le dada crédito a las declaraciones de los testigos ahora criticados por el recurrente, pero además estableció las circunstancias de hecho probadas por medio de los testigos ahora criticados por el recurrente; por lo que resulta verificable que el juez a quo, dio una motivación suficiente en relación al examen de la prueba testimonial que desfiló en la fase de juicio, especialmente a los testigos señores Lorenzo González, José Enrique Colón y Olmedo Ramón Marte, que son los testigos referidos como mentirosos por parte del recurrente; por cuanto del contenido de los numerales 33, 34 y 35 de la sentencia apelada se puede apreciar que el juez a quo explica de manera detallada el valor probatorio dado a cada uno de los medios de pruebas examinados, sin que de dicha valoración pueda extraerse la alegada contradicción endilgada por el imputado recurrente, ya que el posible hecho de que el imputado saliera corriendo o fuere auxiliado por la autoridad estatal o que un testigo-víctima se haya desmallado después de haber sido impactado o que haya dicho que la carretera no estaba en construcción, cuando en realidad sí lo estaba, son detalles incapaces de demeritar la verdad jurídica extraída por el juez a quo de los medios probatorios sometidos al contradictorio; por demás, la ocurrencia del accidente, el lugar de su ocurrencia ni los sujetos afectados han sido puntos controvertidos; de ahí el juez a quo ha dado por probado que la falta del referido accidente estuvo a cargo del imputado conductor del vehículo que impactó a un grupo de personas que departían fuera de un establecimiento comercial denominado la Simpatía, ubicado a unos ocho metros distante de la vía pública por donde le corresponde transitar el vehículo conducido por el imputado; por lo que quedó establecido que fue el vehículo conducido por el imputado el que llegó hasta el lugar donde las víctimas jugaban dominó, cuya verdad ha sido establecida por el juez a quo, sin que ante esta corte haya sido aportada ningún medio probatorio en contrario […]. **Recurso de apelación promovido por el tercero civilmente demandado.** *39.- Para el juez a quo condenar al tercero civilmente demandado, estableció lo siguiente: […] 40.- El recurso del tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, debe prosperar, ya que resulta evidente que respecto de su persona fueron desconocidos aspectos básicos relativos a las garantías del debido proceso, ya que consta que en fecha 24-04-2019, el tercero civilmente demandado depositó por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en su condición de Juzgado de la Instrucción, un escrito denominado "Adendum escrito de medios de pruebas, en cuyo escrito fue ofertado el descrito un acto de venta relacionado al*

vehículo conducido por el imputado, cuyos fines era probar que para la fecha del accidente, ya el vehículo conducido por el imputado había salido del dominio del tercero civilmente demandado; pero resulta que el mismo Juzgado de Paz de Imbert, al dictar el Auto de Apertura A Juicio marcado con el núm. 277-2019-SRES-00038, de fecha 19-06-2019, en el ordinal decimo-primero, da por establecido que el tercero civilmente demandado, no presentó medios de prueba, lo que constituye una omisión lesiva al derecho de defensa por parte del juez de la instrucción especial de tránsito; por lo que al resultar lesiva a un derecho de protección constitucional, el juez de juicio pudo haber salvado dicha situación procesal, pero tampoco lo hizo; por lo que, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales, procede que esta Corte examine el documento depositado en fecha 24-04-2019, por el tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, y cuya valoración fue omitida tanto por el juez de la instrucción, como receptor primario así como por el juez de juicio. 41.-Conforme el documento depositado por el tercero civilmente demandado, consistente en un acto de venta de vehículo de motor, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), intervenido entre el ahora recurrente y tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez (vendedor) y el ahora imputado, señor Luis Rafael Santana Parra (comprador), respecto del vehículo automóvil privado, marca Honda, modelo Accord, Lx, color blanco, de cuatro puertas, año 1998, registro y placa núm. A105906, chasis 1HGCG5648WA123680, motor o número de serie 23680; por el precio de (RD$90,000.00), con las firmas legalizadas por el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero, notario público de los del número para el municipio de Santiago. El original de dicho acto de venta contiene la mención de registro 2240, folio 585 de fecha 13-11-2017, libro 02, registro civil del Ayuntamiento de Puñal; además, en grado de apelación fue depositada la Certificación de constancia de registro civil, de fecha 16-02-2022, expedida por la señora Karla Batista, directora del Registro Civil del Ayuntamiento del municipio de Puñal, provincia Santiago de los Caballeros, en la que se da cuenta del registro oficial del referido acto de venta. 42.- Por lo que al margen de la presunción de comitencia aludidas por el juez a quo, en el presente caso, esta corte verifica que conforme el relato fáctico el accidente automovilístico de que se trata se produjo en fecha 08-12-2017 siendo aproximadamente las (10:20 P. M.) horas de la noche, mientras unas multitudes de personas se encontraban sentados en la esquina del colmado La Simpatía, los cuales fueron atropellados por el señor Luis Rafael Santana Parra, quien conducía por la carretera Puerto Plata-Navarrete, tramo

El Copey, próximo al play Bartolo Colón del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, quien al conducir el carro marca Honda, modelo Accord, color blanco, placa y registro núm. A105906, chasis número 1HGCG5648WA123680; vehículo que resulta ser el mismo que había sido vendido por el tercero civilmente demandado señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, a la persona que lo conducía, señor Luis Rafael Santana Parra; por lo que resulta evidente que la presunción de comitencia entre el imputado y el tercero civilmente demandado quedó destruida con el referido acto de venta el cual fue registrado 13-11-2017, es decir, casi un mes antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, el cual ocurrió en fecha 08-12-2017; por lo que la sanción civil impuesta al tercero civilmente demandado carece de aval justificativo y de aval legal. 43.- Lo anteriormente establecido está reforzado mediante el criterio reiterado y pacífico de la Cámara Penal de la Suprema de Justicia, la cual mediante la sentencia núm. 43 de fecha 09-05-2007, B. J. núm. 1157, pág. 515-520; dijo: […]. 45.- De ahí que a favor del recurrente y tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez concurre un presupuesto liberatorio, puesto que ha probado mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo involucrado en el accidente en cuestión para la fecha del accidente había sido traspasado a otra persona, en este caso al conductor de dicho vehículo, señor Luis Rafael Santana Parra, el cual, a excepción de dos de las víctimas, las ha indemnizado de manera amigable, fruto de lo cual operó el correspondiente desistimiento por parte de las víctimas indemnizadas por el imputado demandado. 46.- Por las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de apelación promovido por el tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, por haber quedado destruida la presunción de comitencia entre él y conductor del automóvil accidentado, en consecuencia esta corte revoca la sentencia apelada en todos los aspectos relativos al tercero civilmente demandado, consecuentemente el mismo queda excluido del proceso de que se trata; por cuanto procede rechazar las pretensiones civiles promovidas contra el señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez por las víctimas querellantes actoras civiles. 47.- Habiendo prosperado el recurso de apelación del tercero civilmente demandado; y habiendo sido acogido de manera parcial el recurso de apelación de la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., con excepción del señor Lorenzo González, procede condenar a la parte recurrida, al pago de las costas civiles, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133, del Código de Procedimiento Civil.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio casacional planteado el imputado y actual recurrente Luis Rafael Santana Parra, aduce que la Corte *a qua* no examinó las declaraciones de los testigos víctimas, ya que asumió tal cual la decisión apelada, errando de una forma inusual, incluso contraviniendo criterios emitidos en sentencias anteriores, agravándole en parte con su decisión, tomando en consideración que los querellantes no hicieron uso de los medios que le da el Código Procesal Penal en sus artículos 416, 417, 418, 419 y 420, razón por la que considera que la alzada no debió dictar sentencia más gravosa que la emitida por el Juzgado de Paz de Altamira.

4.2. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar que lo argüido por el recurrente carece de veracidad, puesto que la Corte *a qua* partiendo de lo impugnado en su primer medio del recurso, procedió a examinar las declaraciones ofrecidas ante la jurisdicción de primer grado por los testigos Lorenzo González, José Enrique Colón y Olmedo Ramón Marte, víctimas directas en el caso, sobre los cuales hizo referencia de manera específica el recurrente, lo que le permitió determinar que, contrario a lo impugnado, el juez de primer grado a través de una motivación suficiente estableció las circunstancias de hecho probadas a través de los mismos.

4.3. Al hilo de lo anterior, la alzada pudo apreciar en la decisión apelada, que dicho juzgador explicó de manera detallada el valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba examinados, de la cual no extrajo la alegada contradicción endilgada por el imputado ante dicha instancia, en el entendido de que el posible hecho de que el imputado saliera corriendo o fuere auxiliado por la autoridad estatal, o que un testigo-víctima se haya desmallado después de haber sido impactado, o que haya dicho que la carretera no estaba en construcción cuando en realidad sí lo estaba, a juicio de la corte son detalles incapaces de desmeritar la verdad jurídica extraída por el juez de fondo de los medios probatorios sometidos al contradictorio; precisando la alzada, que la ocurrencia del accidente, el lugar del mismo y los sujetos afectados no fueron puntos controvertidos.

4.4. Lo anterior le permitió determinar a la Corte *a qua*, que el juez de primera instancia dio por probado de manera correcta que la falta del referido accidente estuvo a cargo del imputado conductor del vehículo, Luis Rafael Santana Parra, quien impactó a un grupo de personas que conversaban fuera de un establecimiento comercial denominado La Simpatía, ubicado a unos ocho metros distante de la vía pública por

donde le correspondía transitar al vehículo conducido por dicho imputado; por lo que, quedó establecido que fue él el que llegó hasta el lugar donde las víctimas jugaban dominó, las cuales fueron impactadas, dentro de las cuales fallecieron tres como consecuencia del accidente.

4.5. Es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión.[487]

4.6. En tal virtud, y por lo anteriormente expuesto se extrae, contrario a lo argüido por el recurrente, que la alzada no incurrió en error al asumir como válido lo resuelto por el tribunal de primer grado, respecto al valor probatorio otorgado a los citados testigos.

4.7. En cuanto a lo alegado en la parte final del argumento objeto de análisis, se precisa que el recurrente no señala en qué sentido los jueces de la alzada contravinieron criterios emitidos en sentencias anteriores que pudieron haber agravado su situación; ni tampoco explica por qué entiende que los querellantes no hicieron uso de los medios que le confiere el Código Procesal Penal en los artículos 416, 417, 418, 419 y 420; por lo que no nos pone en condiciones de poder examinar esta parte del primer medio propuesto, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.8. En el segundo medio de casación planteado por el imputado y actual recurrente, alega que el juzgador hizo una incorrecta apreciación del contenido del derecho y un resultado de una sentencia infundada, injusta, ilegal e improcedente, refrendada y agravada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que ha lesionado la garantía que le asiste, por haber excluido de "manera correcta" al tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, sin percatarse que este fue condenado de manera solidaria con él en el ordinal séptimo de la sentencia apelada; razón por la que el impugnante considera que la alzada no debió mantenerle la condenación civil

487 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

por el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor Lorenzo González, porque a su entender, sería una sentencia más gravosa para él, siendo inconstitucional y violatorio al Código Procesal Penal dominicano.

4.9. En lo que respecta a la primera parte del citado reclamo se precisa, en primer lugar, que el recurrente se refiere a la actuación del juez de primer grado, no así a los de la corte; y, en segundo lugar, tampoco explica por qué la decisión apelada resulta infundada, injusta, ilegal e improcedente, lo que evidentemente no es posible examinar. En tal razón, solo procederemos a analizar el aspecto argüido de que los jueces de segundo grado lesionaron la garantía que le asiste al imputado al haber excluido del proceso al tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez.

4.10. En tal sentido, se advierte del contenido de la sentencia ahora impugnada, parte del cual se encuentra transcrito en el numeral 3.1 del presente fallo, que la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, y en consecuencia lo excluyó del presente caso en su calidad de tercero civilmente demandado; en efecto, revocó la decisión apelada en todos los aspectos relativos a esta parte y rechazó las pretensiones civiles promovidas en su contra.

4.11. Para los jueces de la alzada decidir en ese tenor, lo hicieron tras haber comprobado con los documentos aportados por el señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, que al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata ya había vendido el vehículo envuelto en el mismo, a saber, automóvil privado, marca Honda, modelo Accord Lx, color blanco, de cuatro puertas, año 1998, registro y placa núm. A105906, chasis 1HGCG5648WA123680, motor o número de serie 23680; que por tanto, ya había salido del dominio del tercero civilmente demandado. En ese sentido, se constata que dentro de estos documentos se encuentra el acto de venta del referido vehículo, de fecha 13 de noviembre 2017, intervenido entre los señores Sergio de Jesús Espinal Rodríguez (vendedor) y Luis Rafael Santana Parra (comprador), por el precio de noventa mil pesos (RD$90,000.00), el cual contiene las firmas legalizadas por el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero, notario público de los del número para el municipio de Santiago.

4.12. La alzada pudo comprobar, además, que el referido acto de venta posee fecha cierta, al estar debidamente registrado ante la autoridad competente a tales fines, en fecha 17 de noviembre de 2017, por lo que al haber ocurrido el accidente de tránsito que nos ocupa, en fecha 18 de diciembre de 2017, la corte consideró que quedó destruida

la presunción de *comitencia preposé* entre el imputado Luis Rafael Santana Parra y el tercero civilmente demandado Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, pues dicho registro se realizó un mes antes del siniestro.

4.13. En tal virtud, esta Sede Casacional comparte lo resuelto por la Corte *a qua,* en el sentido de que a favor del señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez concurre un presupuesto liberatorio, al haberse probado mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo involucrado en el accidente en cuestión para la fecha del mismo había sido traspasado a otra persona, en este caso, al conductor de dicho vehículo, imputado y actual recurrente Luis Rafael Santana Parra, el cual, a excepción de las víctimas José Enrique Colón y Lorenzo González, las ha indemnizado de manera amigable, fruto de lo cual operó el correspondiente desistimiento por parte de las demás víctimas indemnizadas por el imputado demandado.

4.14. Arguye el recurrente que la Corte *a qua* al excluir del proceso al tercero civilmente demandado, señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, no se percató que este fue condenado de manera solidaria con él en el ordinal séptimo de la sentencia apelada; y que por lo tanto, no debió mantenerle la condena civil por el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor del señor Lorenzo González, porque a su entender, sería una sentencia más gravosa para él, siendo inconstitucional y violatorio al Código Procesal Penal dominicano.

4.15. Al tenor de lo alegado por el recurrente, hemos verificado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constatando que en el ordinal séptimo de la parte dispositiva, se establece ciertamente que se condena al imputado Luis Rafael Santana Parra, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor Lorenzo González, así como también a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor de José Enrique Colón, de forma solidaria y conjunta con el tercero civilmente demandado Sergio de Jesús Espinal Rodríguez, con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el monto a que asciende la póliza.

4.16. De igual modo, hemos advertido que los jueces de segundo grado además de excluir al señor Sergio de Jesús Espinal Rodríguez como tercero civilmente demandado, también acogieron de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros, Seguros Pepín S. A., y en consecuencia, en el ordinal segundo de su fallo procedieron a modificar el ya citado ordinal séptimo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y se ejecute de la siguiente manera: ***Séptimo:*** *Condena al ciudadano Luis Rafael Santa Parra, habiéndose probado la falta el daño y el vínculo de causalidad entre estos,*

al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil (RD$450,000.00) pesos, distribuidos en la forma siguiente: a) cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) (sic), a favor de José Enrique Colón por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia de la ocurrencia del accidente en cuestión; y b) trescientos mil (RD$300,00.00) pesos, a favor del señor Lorenzo González, por concepto de gastos médicos y daños morales sufridos a consecuencia de la ocurrencia del accidente en cuestión. Con oponibilidad a la compañía aseguradora, Seguros Pepín S. A., hasta el monto a que asciende la póliza.

4.17. De lo anterior se advierte, que efectivamente al ser excluido del proceso el tercero civilmente demandado, y, por ende, rechazadas todas las pretensiones civiles en su contra, las condenas impuestas a favor de las víctimas José Enrique Colón y Lorenzo González, quedan a cargo del imputado y actual recurrente Luis Rafael Santana Parra, con oponibilidad a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el monto a que asciende la póliza; lo que de modo alguno lesiona las garantías que le asisten como alega el reclamante en el presente recurso.

4.18. Lo anterior tiene su sustento legal en el hecho de que el recurrente Luis Rafael Santana Parra, en su calidad de imputado conductor del vehículo que ocasionó el accidente, así como propietario del mismo, debe responder civilmente por las referidas víctimas, las cuales no ha indemnizado; por lo que, no podía la corte eximirlo de la condena civil impuesta a favor de las víctimas José Enrique Colón y Lorenzo González, por el hecho de haber excluido del caso al tercero civilmente demandado, como pretende el actual recurrente. Contrario a lo argüido, lo decidido por la alzada al respecto, no resulta inconstitucional ni violatorio al Código Procesal Penal dominicano, lo que trae como consecuencia que el medio examinado sea desestimado.

4.19. Al margen de lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada ha advertido que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en un error material en el ordinal segundo del dispositivo de su decisión; cuestión que procederemos a corregir de oficio, al no incidir en el fondo del asunto.

4.20. En ese sentido, hemos constatado que en el referido ordinal, la Corte *a qua* acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y como consecuencia de ello modificó el ordinal séptimo de la sentencia apelada: *[…] para que en lo adelante se lea y ejecute de la siguiente manera: Séptimo: Condena al ciudadano LUIS RAFAEL SANTA PARRA, habiéndose probado la falta el daño y el vínculo de causalidad entre estos, al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil (RD$450,000.00)*

pesos, distribuidos en la forma siguiente: a) cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de JOSÉ ENRIQUE COLÓN por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia de la ocurrencia del accidente en cuestión; y b) trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, a favor del señor LORENZO GONZÁLEZ, por concepto de gastos médicos y daños morales sufridos a consecuencia de la ocurrencia del accidente en cuestión. Con oponibilidad a la compañía aseguradora, SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto a que asciende la póliza. [Sic]

4.21. Que, como se puede observar, los juzgadores *a quo* condenan al imputado Luis Rafael Santana Parra al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) de indemnización, distribuidos de la siguiente manera: Ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de José Enrique Colón y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de Lorenzo González; sin embargo, al señalar el monto dispuesto a favor de la víctima José Enrique Colón, refiere en letras de manera errónea, *cincuenta* en vez de ciento cincuenta, suma esta última que dispone en números y que se corresponde con la sumatoria total de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), impuesta a favor de ambas víctimas.

4.22. Dicho error material, conforme a nuestra norma procesal, resulta ser subsanable a la mira de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.* Que, del contenido de dicho artículo queda claramente establecido que las cortes pueden, de oficio, corregir dichos errores siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, como en el presente caso.

4.23. En tal virtud, se procede a corregir el error en el que incurrió la Corte *a qua* en el ordinal *segundo* de la sentencia ahora impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., a través de los LCDOS. MARTÍN PAULINO y MOREL PARRA, en contra de la sentencia núm. 275-2021-SSEN-00030, de fecha 19/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San José de Altamira; en consecuencia modifica el ordinal Séptimo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea y ejecute de la siguiente manera: Séptimo: Condena al ciudadano Luis Rafael Santana Parra, habiéndose probado la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, al pago de la suma*

de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), distribuidos en la forma siguiente: a) Ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de José Enrique Colón por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia de la ocurrencia del accidente en cuestión; y b) Trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del señor Lorenzo González, por concepto de gastos médicos y daños morales sufridos a consecuencia de la ocurrencia del accidente en cuestión. Con oponibilidad a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el monto a que asciende la póliza; esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Luis Rafael Santana Parra al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Robert Kingsley y Milton René Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Santana Parra, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente Luis Rafael Santana Parra al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Robert Kingsley y Milton René Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0680

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Martínez Quiñones.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Arseyi Michell Jiménez Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Quiñones, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3873587-8, domiciliado y residente en la calle Pequín, apartamento C-2, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor José Luis Martínez Quiñonez, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Licda. Arseyi Michell Jiménez Feliz, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00397, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Primero: Declara al señor José Luis Martínez Quiñones, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3873587-8, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 05, frente al Colmado López, Estancia del Yaque, provincia Santiago de los Caballeros, Tel: 849-261-1310, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Ewis Andrés Cáceres Martínez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (02) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **TERCERO**: Confirmando los demás aspectos de la sentencia. **CUARTO:** Exime a la parte recurrente señor José Luis Martínez Quiñonez del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00397, de fecha 3 de agosto de 2022, declaró culpable al imputado José Luis Martínez Quiñones por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ewis Andrés Cáceres Martínez; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00584, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 7 de mayo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente José Luis Martínez Quiñonez, así como su defensa técnica y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, defensoras públicas, en representación de José Luis Martínez Quiñones, parte recurrente, expresar lo siguiente: *En cuanto al fondo, tenga bien a acoger en todas sus partes el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2023, y que consecuentemente tenga a bien fallar conforme ha sido solicitado en el presente escrito recursivo, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2023, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, dicte directamente sentencia del caso ordenando la absolución del caso. Tercero: De manera subsidiaria, si no es acogido nuestro pedimento principal, que esta Suprema Corte proceda a la aplicación de los criterios de determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y suspenda de manera total la pena impuesta por la Corte. Cuarto: En ese mismo tenor, si las conclusiones subsidiarias no son acogidas, que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2023, en consecuencia, ordene una nueva valoración del*

recurso de apelación. Quinto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud del art. 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de*** *casación interpuesto por el señor José Luis Martínez Quiñones, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2023, toda vez que el tribunal de marras produjo una sentencia debidamente fundamentada, actuando en observancia del debido proceso establecido en la ley, en tanto que la pena impuesta se subsume al hecho punible perpetrado por el hoy encartado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Luis Martínez Quiñonez, imputado, plantea como motivos de casación, los siguientes:

Primer Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.)* ***Segundo Motivo****: Errónea aplicación de una disposición de orden legal, en lo relativo al art. 339 del Código Procesal Penal (criterios para la determinación de la pena) (art. 426 C.P.P.).*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de corte incurrieron en la errónea acción de evacuar una sentencia manifiestamente infundada con relación a la ponderación de los elementos de prueba que la motivan, en virtud de que en su totalidad son contradictorios y no se relacionan para crear una perfecta corroboración de la historia narrada entre la víctima y lo que presentó

la fiscalía. Esta sentencia no está dotada de fundamento probatorio alguno para confirmar una pena de dos años de prisión. Los jueces de la corte en el párrafo 8 de la página núm. 11 de la sentencia cometen un error garrafal al momento de utilizar suposiciones y extralimitarse a lo que las partes le han ofrecido, ya que establecen: "el hecho de que el imputado al momento de la discusión de frente y la pelea con la víctima no haya visto un arma, no significa que no la tuviera escondida", es decir, los jueces pasaron de ser imparciales a fabricar suposiciones en contra del imputado para perjudicarlo, ya que en el expediente no reposa prueba para corroborar esta situación, violentando de esta manera lo enarbolado en el artículo 25 del Código Procesal Penal. La corte menciona en su sentencia en el párrafo 10 de la página 12 que el tribunal da por sentado que se le ocupa un arma al imputado, pero más adelante dice que los jueces de primer grado no era necesario que motivaran respecto a la ley de arma, ya que no fue condenado por esto, pero es algo que resulta contradictorio, ya que el imputado fue condenado por supuestamente una víctima que lo señala, pero que no le vio arma y estaba de espalda, es decir, que nos debemos de olvidar de la frase de "el que alega algo en justicia debe probarlo" y comenzar a darle uso a las suposiciones fantasiosas sin ningún soporte probatorio. Los jueces de corte dieron por sentado situaciones de índole certificante y le otorgaron una dimensión vinculatoria de manera muy arbitraria realizando suposiciones, un ejemplo fue el certificado médico que no tiene una conclusión definitiva ni un rango de curación para tomarlo como parámetro de fijación de pena como lo manda el artículo 309 del Código Penal dominicano. Mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, de fecha 31 de enero del 2022, estableció la Suprema Corte de Justicia que: "existe errónea valoración de las pruebas cuando el juez no realiza una estructuración lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca". Los jueces de corte y primer grado ignoraron el criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, de esta manera atentando en contra de la sagrada seguridad jurídica del Estado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el imputado José Luis Martínez Quiñonez a través de su defensa en las conclusiones vertidas ante la Corte de Apelación solicitó que si procedía a examinar el caso y dictar decisión al mismo, que tome en consideración el tipo penal y que sea condenado a una pena de seis (6) meses a dos (2) años y que proceda a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 de la normativa procesal penal, en

atención directa a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; los jueces de corte ignoraron parcialmente estas conclusiones y procedieron a condenar al imputado a una pena de dos (2) años de manera íntegra. La corte no tomó en cuenta que cada imputado tiene particularidades que lo individualizan de otros. El joven José Luis Martínez Quiñonez, tiene tan solo veinticuatro (24) años de edad, logró un desarrollo educacional y económico de clase muy baja en virtud del sector en donde el mismo se desarrolló (Los Alcarrizos), otro aspecto que debieron haber validado los juzgadores es que este joven se ha comportado con mucho respeto en todas las audiencias del proceso, presentándose de manera voluntaria desde el inicio del proceso, aspectos relevantes que no fueron tomados en cuenta por los juzgadores. Bajo la misma tesitura los jueces ignoraron que nuestro representado no tenía antecedentes penales, infractor primario, además el comportamiento que ha tenido desde el inicio del proceso, nunca sirvió como obstáculo para la investigación del caso, se presentaba de manera libre y voluntaria y en todas las audiencias en donde hizo uso de la palabra ha mostrado respeto por las partes, consideraciones estas que no fueron tomadas en cuenta por los jueces, ignorando de manera garrafal los criterios de determinación de la pena solicitados por la defensa técnica en sus conclusiones. La Corte confirmó la decisión de los jueces de fondo, sin analizar que solo se tomó en consideración aquellos que favorecen mayor cuantía de la sanción, restando importancia a los que influyen para disminuirla, sin explicar por qué, y en vez de subsanar esta falencia mantuvo una decisión contraria a los lineamientos constitucionalidades [sic], porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución. Imponer una pena de dos años de prisión, sin observar ni tomar en cuenta que es una persona joven, que no es reincidente, colaboró en la investigación, es violatorio al debido proceso y a los derechos fundamentales, correcta motivación de la decisión y tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente José Luis Martínez Quiñones, estableció lo siguiente:

Esta alzada, con el fin de dar respuesta a los medios del recurso, ha observado las pruebas que fueron sometidas al debate, a saber: […]. 6.- En lo referente a este primer motivo la Corte, luego de analizar la glosa procesal, la sentencia recurrida, así como las pruebas valoradas por el tribunal en la parte considerativa de la que esgrimieron los

juzgadores de cara a los argumentos de la parte recurrente […] 7.- La Corte comprueba que ciertamente se valoró este testimonio presencial al que el tribunal le otorgó valor probatorio en dos considerandos de la presente sentencia, al cual estableció como fundamental para la decisión, tal y como expresó en la página 10 numeral 11 en su segundo párrafo: esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y ha sido rendida con coherencia, sin coacción y no se ha detectado carácter fantasioso en su contenido. Del análisis de la misma el Tribunal extrae que es víctima y testigo en el proceso: Que sostuvo una discusión con el imputado por una palabra descompuesta que este le había dicho. Que la víctima y el imputado se pelearon a los golpes hasta que fueron separados. Que cuando él le dio la espalda el imputado lo agredió con un cuchillo. Que este testimonio da al traste con lo que establece el certificado médico legal, que la víctima fue intervenido quirúrgicamente por trauma penetrante por arma blanca. Observa la Corte que esta motivación fue reforzada en el literal A de la página 13, los juzgadores finalmente establecieron lo que a continuación copiamos "A. Que el testigo producido al ser valorado, el tribunal lo retiene como elemento de prueba fundamental en el presente proceso, en razón de que dichas declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas desde el inicio del proceso, en razón de que se corroboran con las pruebas procesales levantadas en la especie, más aún, este testimonio ofrece datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, individualizarles en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia, los cuales declaran sin ningún tipo de dubitación que fue el imputado el responsable de los hechos hoy juzgados; por lo que los señalamientos que hace el testigo al señalar directamente al imputado, en razón de que había sostenido una riña con el imputado y momentos en que este le da la espalda, el imputado le propina la estocada, así como la demás oferta probatoria, el tribunal los cree y entiende razonables para sustentar la presente decisión". Observándose que la declaración de este testigo víctima concuerda con el Certificado médico legal, marcado con el núm. 9345, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), de fecha 17/09/2018, valorado por el tribunal y el agente policial Ovispo Hernández Figueroa que arrestó el imputado, por tanto, el tribunal no valoró una sola prueba. 8.- Entiende la Corte, que la valoración del tribunal de juicio al testigo Ewin Andrés Cáceres Martínez, no es ilógica, la víctima estableció que desde que dio la espalda el imputado lo hirió, el imputado José Luis Martínez fue agarrado por moradores de su barrio de forma inmediata y así lo estableció el agente

policial que hizo el arresto en estado de flagrancia, la víctima no ha señalado a más nadie, ni se estableció que peleó con alguien más, […], por tanto, si no se presentó el arma blanca al tribunal, en modo alguno significa que su testimonio no tenga validez, puesto que el tribunal lo que estableció en su decisión, es conforme a la herida que describe el certificado médico de una herida corto punzante que recibió la víctima. El hecho de que el imputado al momento de la discusión de frente y la pelea con la víctima no haya sido visto por esta con un arma, no significa que no la tuviera escondida, esto no es una contradicción, pues, expresó el testigo lo que vio, lo que percibió con sus sentidos, siendo por ello que estima la Corte, que las pruebas fueron valoradas de acuerdo a las reglas establecidas en la norma, explicando el tribunal de juicio que dictó la sentencia porque razón y valor le hicieron entender que estas pruebas le llevaron al grado de certeza para verificar la ocurrencia del hecho y participación del imputado, por lo cual no se acoge el vicio argüido por la parte recurrente. 9.- En su segundo motivo el recurrente alega errónea determinación de los hechos (arts. 417.5 del C. P. P.) Alegando, en síntesis, […]. 10.- En la especie, observa la Corte que ciertamente el tribunal da por cierto que al imputado se le ocupó una arma blanca, no obstante a esto no valoró este hallazgo para fundamentar la decisión, no existiendo agravios, en ese sentido, toda vez que el imputado recurrente no fue condenado por arma blanca, ni se justifica en la sentencia que esta arma haya sido presentada, ni infiere el tribunal que esta fuera la utilizada para cometer el hecho, por el cual está siendo señalado, en tal sentido, la Corte entiende que lo externado por la parte recurrente no constituye un vicio que anule la decisión en lo referente a los hechos determinados como probados en el numeral letra B de la página 11, el que copiado textualmente dice lo siguiente: "B. Que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable José Luis Martínez Quiñones, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable resulta ser culpable de la comisión de los hechos que se les imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, procesales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base al mismo, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, dado que no aporta testigos mendaces y contradictorios entre sí. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a participar directa y voluntaria en la comisión del crimen de golpes y heridas en

perjuicio de Ewin Andrés Cáceres Martínez". Por las razones explicadas la Corte entiende que procede rechazar el vicio invocado en este segundo medio. En su tercer motivo el recurrente alega: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 309 del Código Penal dominicano y 74.4 de la Constitución dominicana (arts. 417.4) […] 13.- Con respecto a este tercer motivo, la Corte visualiza que el tribunal de juicio, estableció que los hechos probados son de golpes y heridas, y para ello valoró el certificado médico, estableciendo lo siguiente página 7 numeral 7: "7.- Que en cuanto al Certificado médico legal núm. 9345, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de la provincia Santo Domingo, da constancia que la Dra. Yisel M. Ruiz, evaluó a Ewis Andrés Cáceres Martínez, y el mismo refiere haber sido agredido en una riña por conocido con una sevillana (sic) en fecha 16/09/2018 a las 1:30PM en el patio común de la casa... con diagnóstico: fue ingresado vía emergencia por trauma penetrante por arma blanca, fue trasladado a quirófano donde se realizó laparotomía exploratoria que evidenció lesión de colon (intestino grueso), lesión en baso [sic] grado II, cierre en planos anatómicos. Al examen actual presenta: Usuario ingresado en sala común, con sonda vesical, herida cortopunzante saturada en región posterior izquierda de región lumbar, incisión quirúrgica medial por laparotomía exploratoria donde se encontró y se reparó lesión de colon (intestino grueso), lesión en baso [sic] grado II. 14.- Y así también estableció el tribunal de primer grado en la página 12 numeral 20:" 20.- Que en cuanto a la pena a imponer al enjuiciado José Luis Martínez Quiñones, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asisten al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de golpes y heridas en perjuicio de Ewin Andrés Cáceres Martínez, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia: rechazando las conclusiones principales vertidas por su defensa técnica, por no tener fundamento alguno". 15 […] 16.- Y al momento de la subsunción de los hechos en el tipo penal, el Tribunal de juicio indicó: '"20.- Que el artículo 309 del Código Penal dominicano, dispone: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de

quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión […]; este artículo como parte de la base legal, que se hizo constar, además en la parte dispositiva de la sentencia, evidencia […] una errónea apreciación del artículo 309 del mismo texto legal, de cara a un certificado médico que no establece tiempo de curación de las lesiones ocasionadas, y una víctima que dijo que duró cinco días interno y 21 días de reposo, en tal sentido, no se ajustó la norma a la pena aplicada. 17.- Por lo anteriormente expresado, estima la Corte que lleva razón la parte recurrente, en ese medio, por lo cual procede acoger el tercer medio invocado e imponer la pena de dos (02) años, modificando la decisión recurrida, en ese sentido y en atención, a la magnitud del daño ocasionado como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. 18.- En virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, señala: […] 9.- En estas, atenciones esta Corte, estima que procede declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por imputado José Luis Martínez Quiñonez, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Feliz, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00397, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia dicta sentencia propia, en relación a la modificación de la pena, sobre la base de los hechos probados, con todas y cada una de las pruebas aportadas y producidas en el juicio, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio casacional planteado el recurrente alega que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el error de dictar una sentencia manifiestamente infundada con relación a la ponderación de los elementos de prueba que la motivan, ya que, a entender del impugnante, en su totalidad son contradictorios y no se relacionan para crear una perfecta corroboración de la historia narrada por la víctima y lo que presentó la fiscalía; agrega, que dicha decisión no está dotada

de fundamento probatorio alguno para confirmar una pena de dos años de prisión.

4.2. Aduce de igual modo el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* cometen un error garrafal al momento de utilizar suposiciones y extralimitarse a lo que las partes le han ofrecido, al establecer en su decisión, que "el hecho de que el imputado al momento de la discusión de frente y la pelea con la víctima no haya visto un arma, no significa que no la tuviera escondida", por lo que a su juicio, los jueces pasaron de ser imparciales a fabricar suposiciones en su contra para perjudicarlo, ya que en el expediente no reposa prueba para corroborar esta situación, violentando de esta manera lo enarbolado en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Precisado lo anterior, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo argüido por el reclamante, la Corte *a qua* no incurrió en error al dictar la misma, ya que, tras verificar la labor de valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas pudo concluir que las mismas fueron evaluadas de manera correcta, que no fueron contradictorias y que se corroboran entre sí, que por tanto, fueron suficientes para retener responsabilidad al imputado en los hechos juzgados.

4.5. En el sentido de lo anterior, la alzada comprobó que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio al testimonio de Ewis Andrés Cáceres Martínez, por guardar relación con el objeto de la causa y por haber sido expuesto con coherencia, sin coacción y sin advertir carácter fantasioso en su contenido. De cuyo análisis dicho tribunal extrajo, que es víctima y testigo en el proceso, que sostuvo una discusión con el imputado por una palabra descompuesta que este le había dicho, que ambos se pelearon a los golpes hasta que fueron separados; que cuando él (víctima) le dio la espalda, el imputado lo agredió con un cuchillo. Testimonio que dio al traste con lo establecido en el certificado

médico legal, de que la víctima fue intervenida quirúrgicamente por trauma penetrante por arma blanca.

4.6. De igual modo, los jueces de segundo grado observaron que lo referido en el párrafo anterior, fue reforzado por el tribunal de juicio al establecer, que al ser valorado el testimonio de la víctima, lo retuvo como elemento de prueba fundamental en el presente proceso, en razón de que sus declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas desde el inicio del caso, ya que se corroboran con las pruebas procesales levantadas en la especie, y por haber ofrecido datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para vincular al encartado e individualizarlo en cuanto a su participación en los hechos y destruir su presunción de inocencia, al declarar dicho testigo sin ningún tipo de dubitación que el imputado fue la persona que lo agredió con arma blanca, tras una discusión entre ambos.

4.7. Que las declaraciones de la víctima Ewis Andrés Cáceres Martínez se corroboran con el Certificado médico legal, núm. 9345, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual fue evaluada la misma, *quien refiere haber sido agredido en una riña por un conocido con una sevillana en fecha 16/9/2018 a las 1:30 p. m., en el patio común de la casa... con diagnóstico: Fue ingresado vía emergencia por trauma penetrante por arma blanca, fue trasladado a quirófano donde se realizó laparotomía exploratoria que evidencio lesión de colon (intestino grueso), lesión en baso [sic] grado II, cierre en planos anatómicos. Al examen actual presenta: Usuario ingresado en sala común, con sonda vesical, herida corto punzante saturada en región posterior izquierda de región lumbar, incisión quirúrgica medial por laparotomía exploratoria donde se encontró y se reparó lesión de colon (intestino grueso), lesión en baso [sic] grado II*; así como con las declaraciones del agente policial Ovispo Hernández Figueroa, quien arrestó al imputado en estado de flagrancia, momentos en que los moradores de su barrio lo agarraron de forma inmediata luego de haber agredido a la víctima. De lo cual se advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, que las pruebas se corroboran unas con otras, y con la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.8. Que, tal y como pudo comprobar la alzada, las declaraciones de la víctima no fueron ilógicas, pues, afirmó que desde que dio la espalda, el imputado lo hirió e inmediatamente fue agarrado por moradores del barrio, no señalando la víctima a nadie más, ni estableció que peleó con otra persona diferente al imputado. En ese tenor, esta Sede Casacional comparte lo razonado por la corte, de que, el hecho de que no se haya

presentado el arma blanca al tribunal, con la que el imputado hirió a la víctima, en modo alguno significa que el testimonio de esta no tenga validez, ya que lo establecido por el tribunal de juicio fue conforme a la herida que describe el citado certificado médico, a saber, herida corto punzante que recibió el agraviado.

4.9. En ese orden de ideas, considera esta Sala Casacional que lo señalado por los jueces de segundo grado, en el sentido de que el hecho de que el imputado al momento de la discusión y pelea de frente con la víctima no haya sido visto por esta con un arma, no significa que no la tuviera escondida; por tanto, esto no constituye una contradicción como es alegado por el reclamante, ya que dicho testigo expresó lo que vio y percibió a través de sus sentidos. Lo que de modo alguno implica, como aduce el recurrente, que, con tal aseveración, la alzada haya incurrido en error, pues no se trata de suposiciones o de que se haya extralimitado a lo que las partes ofrecieron en el juicio de fondo. Por tanto, se descarta lo afirmado por el recurrente de que dichos jueces no fueron imparciales, así como también que hayan violentado lo enarbolado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, referente a la interpretación de las normas procesales, el cual por demás no guarda relación con el reclamo del recurrente, ya que la corte no realizó interpretación alguna al establecer lo antes dicho.

4.10. En ese mismo orden de ideas, el recurrente aduce que la Corte *a qua* menciona en su sentencia en el párrafo 10 de la página 12, que el tribunal de juicio da por sentado que al imputado se le ocupó un arma, pero más adelante dice que no era necesario que dicho tribunal motivara respecto a la Ley de Armas, ya que no fue condenado por esto; lo que a juicio del imputado-reclamante resulta contradictorio, ya que fue condenado porque supuestamente la víctima lo señala, pero que no le vio arma y estaba de espalda.

4.11. Contrario a lo argüido por el imputado, lo dicho por los jueces de la alzada no resulta contradictorio, ya que, el hecho de que el tribunal de primera instancia haya dado por establecido que al proceder al registro del imputado se le *encontró un arma blanca,* esto no le causó ningún agravio*,* ya que dicho tribunal no valoró este hallazgo para fundamentar su decisión, ni tampoco fue condenado por violación a la Ley de Armas, ni se justifica en la sentencia que esta arma haya sido presentada o que fuera la utilizada por el imputado para herir a la víctima.

4.12. Que, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, el hecho de que la víctima haya manifestado que al momento de la discusión (de frente al imputado) no le haya visto ningún arma,

no descarta sus afirmaciones de que fue herido con un arma blanca por el imputado; por lo que, procede desestimar el argumento planteado.

4.13. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por la víctima y testigo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente, cuyos fundamentos, contrario a lo impugnado, son suficientes para confirmar la pena de dos años de prisión impuesta por la corte.

4.14. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[488] todo lo cual ha sido constatado en la especie; de ahí que, se descarta que los tribunales inferiores hayan incurrido en errónea valoración de las prueba, ni en violación a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia respecto al tema, como aduce el recurrente en el medio objeto de examen.

4.15. Alega asimismo el recurrente, en el primer medio casacional, que los jueces de la corte *dieron por sentado situaciones de índole certificante y le otorgaron una dimensión vinculatoria de manera muy arbitraria realizando suposiciones, que un ejemplo fue el certificado médico que no tiene una conclusión definitiva ni un rango de curación para tomarlo como parámetro de fijación de pena como lo manda el artículo 309 del Código Penal dominicano.*

488 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.16. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar que el recurrente no lleva razón en el argumento antes citado, ya que, precisamente por el hecho de que el certificado médico aportado como evidencia al proceso, no establece una conclusión definitiva, fue que dichos jueces acogieron el tercer medio de apelación planteado por el recurrente, y en consecuencia, redujeron la pena impuesta por el tribunal de juicio de tres a dos años de prisión, tomando en cuenta la magnitud del daño causado a la víctima conforme establece el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal.

4.17. Para la Corte *a qua* decidir en tal sentido, estableció que los juzgadores de primer grado incurrieron en errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano, de cara al certificado médico aportado como evidencia al proceso, el cual no establece tiempo de curación de las lesiones ocasionadas, y una víctima que dijo que duró cinco días interno y veintiún días de reposo, en tal virtud dicha alzada consideró que no ajustaron la norma a la pena aplicada.

4.18. Partiendo del aspecto objeto de análisis, esta alzada entiende pertinente referirse a lo que establece el certificado médico legal aportado como prueba del proceso, núm. 9345, de fecha 17 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de la provincia Santo Domingo, advirtiendo que el mismo da constancia de que la Dra. Yisel M. Ruiz evaluó a Edwis Andrés Cáceres Martínez, *y el mismo refiere haber sido agredido en una riña por un conocido con una sevillana en fecha 16/09/2018 a las 1:30 PM en el patio común de la casa... con diagnóstico: fue ingresado vía emergencia por trauma penetrante por arma blanca, fue trasladado a quirófano donde se realizó laparotomía exploratoria que evidenció lesión de colon (intestino grueso), lesión en baso [sic] grado II, cierre en planos anatómicos. Al examen actual presenta: Usuario ingresado en sala común, con sonda vesical, herida corto punzante suturada en región posterior izquierda de región lumbar, incisión quirúrgica medial por laparotomía exploratoria donde se encontró y se reparó lesión de colon (intestino grueso), lesión en baso [sic] grado II.* Y en cuyas conclusiones se refiere lo siguiente: *Pendiente evolución y estudios complementarios. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicaciones que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido).*

4.19. En virtud de lo que establece el certificado médico en cuestión, es preciso resaltar, también, tal como lo hicieron los jueces de la alzada, que el artículo 309 del Código Penal estipula: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia*

o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión […].

4.20. Del contenido del certificado médico referido se advierte que, si bien es cierto en sus conclusiones no señala un tiempo de curación de las heridas ocasionadas a la víctima del proceso, sino que señala que está pendiente de evolución y estudios, no menos cierto es que partiendo del diagnóstico establecido por la médico legista, el tipo de lesión ocasionado, *colon (intestino grueso), lesión en baso [sic] grado II, cierre en planos anatómicos,* así como las declaraciones de la víctima, quien manifestó ante el tribunal de la inmediación, que duró cinco días interno y veintiún días de reposo, entiende esta Sede de Casación que la pena de dos años impuesta al imputado por la Corte *a qua*, se encuentra dentro del marco estipulado en la parte inicial del mencionado artículo 309 del Código Penal, el cual oscila entre seis meses a dos años de prisión.

4.21. De lo anterior se advierte, que contrario a lo impugnado por el recurrente, la decisión de la alzada de imponer la pena de dos años de prisión no resulta arbitraria ni fue en base a suposiciones, sino que fue en base a las declaraciones de la víctima y del certificado médico legal, tomando como parámetro el rango de pena preceptuado en el artículo 309 del Código Penal dominicano; por lo que, procede desestimar el argumento examinado y con ello, el primer medio de casación planteado.

4.22. En el segundo medio casacional invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la alzada el haber incurrido en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual sustenta en que en sus conclusiones les solicitó que en caso de dictar propia decisión, sea condenado a una pena de seis (6) meses a dos (2) años y que proceda a la suspensión condicional de la misma, en virtud del artículo 341 de la misma normativa, pero, que dichos juzgadores ignoraron parcialmente dicho petitorio y procedieron a condenarlo a una pena de dos (2) años de manera íntegra, sin tomar en cuenta que cada imputado tiene particularidades que lo individualizan de otros. En adición, plantea el recurrente, que la corte confirmó la decisión de los jueces de fondo sin analizar que solo tomaron en consideración aquellos criterios

que favorecen mayor cuantía de la sanción, restando importancia a los que influyen para disminuirla, sin explicar por qué, y que en vez de dicha alzada subsanar esta falencia, mantuvo una decisión contraria a los lineamientos relacionados con la finalidad de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución.

4.23. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar, que ciertamente la defensa del imputado y actual recurrente en sus conclusiones ante la corte, solicitó que en caso de dictar propia decisión le sea impuesta una sanción de seis meses a dos años y que la misma sea suspendida, pedimento que fue acogido de manera parcial por dicha alzada, tal y como establece el recurrente, pues, procedió a condenarlo a la pena de dos años de prisión a ser cumplidos de manera íntegra, es decir, sin suspensión condicional.

4.24. Partiendo de lo resuelto por la Corte *a qua,* se advierte que el argumento del recurrente de que la misma confirmó la decisión de los jueces de fondo carece de sustento, pues, como se ha visto, la pena dispuesta por dichos juzgadores fue modificada en su beneficio.

4.25. Que, contrario a lo argüido por el impugnante, el hecho de que los jueces de Corte *a qua* no hayan acogido la solicitud de suspensión condicional de la pena, no significa que hayan incurrido en errónea aplicación del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal.

4.26. Es preciso apuntar, que la suspensión condicional total o parcial de la pena es facultativa de los jueces, aun se den los requisitos exigidos por la ley, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo, lo cual ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.27. Es importante destacar, además, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana

del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma,[489] tal y como acontece en el presente caso, donde los jueces de la Corte *a qua* establecieron las razones que los llevaron a imponer la pena a dos (2) años de prisión, señalando por demás, que tomaron en cuenta los criterios establecidos en el referido artículo 339, así como la magnitud del daño ocasionado a la víctima, tal y como se advierte del contenido de la sentencia recurrida, parte del cual se encuentra transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.28. En tal sentido, el hecho de que la Corte *a qua* no haya tomado en cuenta lo señalado por el recurrente de que es una persona joven, que no es reincidente, así como su desarrollo económico y educacional, en modo alguno implica que haya incurrido en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, a juicio de esta alzada, el que la corte le haya impuesto la pena de dos años de prisión no acarrea transgresión al debido proceso, ni a sus derechos fundamentales y tutela judicial efectiva. Entendemos que dicha sanción se ajusta al principio de la finalidad de la pena establecido en el artículo 4.16 de la Constitución dominicana, que es de la reeducación y reinserción social, para que una vez en libertad el imputado se comporte en la sociedad de tal manera que no vuelva a infringir la ley; así como al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta las circunstancias de la ocurrencia del hecho.

4.29. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que la decisión impugnada está correctamente motivada y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente. En tal virtud, al no evidenciarse las violaciones aducidas en el segundo medio recursivo, procede que el mismo sea desestimado.

4.30. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación

489 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado José Luis Martínez Quiñonez, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido que sea suspendida de manera total la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.31. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien señalar, tal y como hemos expuesto en parte anterior de la presente decisión, que la suspensión condicional de manera total o parcial de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; por lo que, en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la suspensión de la pena que le fue impuesta, dadas las razones expuestas en parte anterior de la presente sentencia al analizar el segundo medio del recurso; en consecuencia, procede desestimar dicho pedimento.

4.32. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente José Luis Martínez Quiñonez, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente José Luis Martínez Quiñonez del pago de estas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Quiñones, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0681

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guancho Pinales Presinal.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Luis Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guancho Pinales Presinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1262067-4, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, comunidad El Gajo, municipio Bohechío, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el imputado Guancho Pinales Presinal (a) Juanyi, en fecha 03 de marzo del 2023, a través de su defensa técnica Lcdo. Luis Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00018 de fecha 11 de abril de 2023, dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por estar el imputado asistido por un abogado de la defensoría pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00018 del 11 de abril de 2023, declaró culpable al imputado Guancho Pinales Presinal de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. J. D. L. R., representada por el señor Juan Carlos Jiménez del Carmen, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00594, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y el Lcdo. Luis Rodríguez, defensores públicos, actuando en nombre y representación Guancho Pinales Presinal, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente memorial de casación, presentado en contra de la sentencia marcado con el núm. 0319-2023-SPEN-00077,*

de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana y, consecuentemente, de esta honorable corte, analizar de manera objetiva los vicios y sobre la base de comprobación de los vicios enunciados en el presente memorial de casación, pues que tenga bien a fallar conforme se le ha solicitado, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la norma, el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00077, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, notificada en fecha 02/01/2024; por estar configurados los medios denunciados; y además, haber sido realizado conforme dispone la normativa Procesal Penal actual. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido; sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada; y en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra "a" del Código Procesal Penal dominicano; proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente Guancho Finales Fresinal y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, por haberse demostrado que, la Corte a qua vulneró los principios de presunción de inocencia e in dubio pro-reo; y, además contradecirse de propias decisiones anteriores y de la Honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ); al proceder a confirmar una condena de diez (10) años al recurrente, sobre la base de un quorum ilegítimo y pruebas e indicios insuficientes. Tercero: De manera subsidiaria, en el improbable y remoto caso de que ésta alzada no acoja nuestras conclusiones principales; solicitamos que, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un tribunal distinto conozca del presente proceso. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra "b" de la Normativa Procesal Penal. Cuarto: Que se declare el proceso exento de costas; por estar asistido el ciudadano recurrente, por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP). [Sic]

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Guancho Pinales Presinal, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado, por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditable y debidamente probado por la acusación, además no se advierte que la corte haya incurrido en agravios o arbitrariedad que*

amerite la atención del tribunal de hecho y al confirmar la pena impuesta al imputado lo hizo dentro del marco del hecho cometido.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Guancho Pinales Presinal, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio*: Sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, es contradictoria con un fallo anterior y también con la Suprema Corte de Justicia; y sentencia manifiestamente infundada (artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; y, artículos 14, 24, 172, 333, 338 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano hoy recurrente, señor Guancho Pinales Presinal, a través de su recurso de apelación, denunció por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que en la decisión recurrida había quedado plasmado como primer vicio: La Violación a la ley por inobservancia de las reglas para componer los Tribunales Colegiados, afectando la legitimidad de la decisión judicial. (Artículos 69 numeral 2 y 161 numeral 4 de la Carta Magna; y, artículos 4, 56, 72 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); sobre las bases de que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sustentó su decisión condenatoria, avocándose al conocimiento del proceso penal seguido en contra del recurrente, integrando su quorum con la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, siendo ésta una reconocida abogada en ejercicio; que, en consecuencia, no pertenece a la carrera judicial; por tanto, no ostenta calidad de Juez de Primera Instancia. En consecuencia, la referida falta de pericia y capacidad; trajo como consecuencia una obvia condición de ilegalidad e ilegitimidad de la sentencia recurrida […] El tribunal a quo; es decir, el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su sentencia penal, marcada

con el núm. 0223-02-2023-SSEN-00018, de fecha 11 de Abril del año 2023, vulnera de manera flagrante los referidos preceptos, al haber conocido el juicio de fondo seguido al ciudadano Guancho Pinales Presinal componiendo el tribunal con una abogada en ejercicio, la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, fungiendo la misma como Jueza Suplente, sin siquiera ser Juez de Paz, incumpliendo con los requisitos mínimos de idoneidad que exige la Carta Magna, para ingresar a la Carrera Judicial, (ver página Núm. 1 de la decisión recurrida ante la Corte de Apelación de San Juan (composición del Tribunal); y, la página Núm. 16, considerando Núm. 35, en el que se hace constar que se adhiere al voto). Anexada al presente recurso de casación. Ante el vicio más arriba detallado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana no ofreció argumentos de peso que sirvan de base para legitimar la decisión ahora objeto de casación. Por lo que, en consecuencia, necesariamente tendrá que ser anulada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia […] De igual manera, el ciudadano recurrente denunció ante la referida Corte, un segundo vicio, consistente en: Violación a la Ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículos 14, 338 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15); en virtud de que, el referido Tribunal Colegiado, sustentó su aberrante decisión condenatoria, otorgándole credibilidad al testimonio de los señores Juan Carlos Jiménez del Carmen; padre de la menor; y, Martina de la Rosa; madre de la menor; sin verificar a) Contradicciones e inconsistencias en sus declaraciones; además de la falta de percepción de los hechos en la forma y manera en cómo fueron relatados por éstos; y, b) La inexistencia de corroboraciones periféricas, entre las declaraciones de éstos y los demás elementos probatorios. En consecuencia, los referidos testimonios fantasiosos, resultaron ser insuficientes para poder destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el imputado; y por demás, poder retenerle algún tipo de responsabilidad. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, esta Corte a los fines de responder los argumentos realizados por el recurrente en su primer medio, referente a la violación a la ley por inobservancia de las reglas para componer los Tribunales Colegiados, alegando que la misma afecta la legitimidad de la decisión judicial, en el sentido de que el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana,

violentó las reglas de conformación; pues se avocó al conocimiento del proceso penal, integrándolo con la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, esta Corte procederá al análisis de los referidos argumentos de la manera siguiente: resolución número 001/2020 de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere potestad al mismo, entre otras, de velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera. Que la cuestión planteada por el recurrente pone de relieve el tema de si la designación de la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, constituye una violación al principio del juez natural, que esta Corte considera que ciertamente la misma fue designada como Juez Suplente ante esa jurisdicción, mediante Auto Administrativo No. 04/2023, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de completar el cuórum para conocer del nuevo juicio. Que conforme con esta designación, esta Corte frente a pedimento de esta naturaleza en un caso similar había establecido como criterio de que la designación de un abogado no constituía una violación al principio del juez natural y/o debido proceso como alega el recurrente, por considerar que su designación era regular, conforme a criterios asumidos por esta Corte en sentencias anteriores, asumiendo esta Corte el criterio establecido también por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que estableció en un caso similar el criterio siguiente: "el artículo 33 párrafo I de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial establece: Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución"; es decir, el legislador ha previsto los escenarios en los que por las diversas aristas que implican la realidad judicial no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando a los abogados de los tribunales de la República, con la capacidad que prevé nuestra Constitución, para asumir la suplencia que no pueda ser cubierta por un Juez de Paz. Con relación a este punto, es importante destacar que la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, al momento de su designación como jueza suplente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Juan, ciertamente no forma parte de la carrera judicial, sino que su designación fue realizada mediante Auto Administrativo No. 04/2023, de fecha veinte(20) del mes de enero del

año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, esto por las carencias de jueces titulares, que si bien es cierto que el recurrente alega que el tribunal a quo violó el principio del juez natural, establecido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, al momento de conocer el proceso con uno de sus integrantes que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, no menos cierto es que el presente caso se trata de un nuevo juicio conforme se verifica en la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00018 de fecha 11 de abril de 2023, hoy recurrida, observando además esta Corte que la sentencia objeto del recurso fue motivada por un juez titular en cumplimiento al debido proceso, por consiguiente, y conforme al contenido del párrafo único del artículo 422 del Código Procesal Penal, que establece que si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío. Que, dada las circunstancias anteriores, y por mandato del citado artículo antes indicado, esta Corte al realizar un análisis de los hechos acreditados y fijados por el tribunal a quo conforme se verifica en los numerales 21, 22 y 23 página 13 de la sentencia recurrida, se advierte que quedó evidenciado conforme los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales presentados por el Ministerio Público, en la que se comprueba que, en fecha 10 de diciembre del año 2019, en el Municipio de Bohechio, provincia San Juan, el acusado Guancho Pinales Presinal (a) Juanyi, violó sexualmente a la menor Y.J.D.L.R., de 8 años, que esto ocurre momento en que la menor de edad venia de un culto, siendo halada por el imputado para una casa en construcción y procedió a violarla sexualmente por el ano, situación que se certifica en virtud de la Comisión rogatoria núm. 0457-2020-SAUT-00021, de fecha 16/10/2020, realizada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a la menor de edad de iniciales S.J.D.L.R., y el Certificado médico legal núm. 1029, de fecha 10/12/2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Razón por el cual, el medio alegado por el recurrente en el presente caso no aplica en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. Esta Corte es del criterio que el recurrente no tiene razón, en su crítica de la valoración que el tribunal a quo realiza a las declaraciones de los señores Juan Carlos Jiménez del Carmen y Martina de la Rosa, padres de la menor, porque supuestamente no vieron al imputado al momento de la comisión del hecho, por tanto, esta Corte entiende que los argumentos del recurrente carecen de fundamento toda vez que el tribunal a quo valoró las declaraciones de los testigos antes indicado

por haber identificado al imputado Guancho Pinales Presinal (a) Juanyi, como la persona que violó a su hija, que además es la propia menor que también narra el hecho ante la autoridad competente y establece las circunstancias de como ocurrieron los hechos identificando al imputado como su agresor; por lo que en modo alguno puede entenderse que el tribunal a quo haya inobservado las supuesta contradicciones e inconsistencias que alega el recurrente. Considera esta Corte, que el tribunal a quo a los fines de poder declarar la culpabilidad del imputado, realizó un correcto y razonable análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión, lo que permitió comprobar que es el imputado Guancho Pinales Presinal (a) Juanyi, y no otro, el culpable de los hechos que le acusa el ministerio público, lo cual es la violación 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor Y. J. D. L. R. Cabe destacar que, darle credibilidad o no a los testigos es facultativo del juez que lo escucha, con la única condición de que exprese el juez porque le otorga determinado valor, y en el caso de la especie el tribunal a quo otorgó credibilidad a los testimonios de los padres de la menor por ser estos coherente y preciso con los hechos que expone, aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del CPP"; por lo que, en ese tenor, procede rechazar el presente medio alegado por el recurrente, por carecer de debida sustentación. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional propuesto por el recurrente Guancho Pinales Presinal, discrepa del fallo impugnado exponiendo que la sentencia es manifiestamente infundada, atribuyéndole inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal, reclamo que sustenta en dos aspectos, el primero con relación a las reglas establecidas para administrar justicia y conformar tribunales colegiados, afectando la legitimidad de la decisión, y el segundo respecto a la valoración probatoria.

4.2. Del análisis de los alegatos realizados por el recurrente, Guancho Pinales Presinal, expuestos tanto ante la corte de apelación como ante esta Segunda Sala, podemos verificar que su primera queja y que refleja ser la base nodal de su recurso, fue que la composición del tribunal de primer grado, a su entender, resultó contraria a la ley, ya que, el colegiado que conoció el juicio el día 11 de abril de 2023 y que le condenó, estuvo ilegalmente integrado por la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, quien no es jueza de carrera, por tanto, estaba inhabilitada legalmente para conocer del juicio seguido al recurrente; en ese sentido, dicho tribunal incurrió en inobservancia de los artículos 69.2 y

161.4 Constitución de la República Dominicana y 4, 56, 72, y 417.4 del Código Procesal Penal, lo que dio lugar a componer un tribunal por una persona carente de aptitud jurisdiccional.

4.3. Ante tal señalamiento, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a precisar que, del examen del proceso se revela que la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié fue designada como jueza para componer y completar el *quorum* del tribunal de juicio mediante auto núm. 04/2023, de fecha 20 de enero de 2023, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, lo cual resultaba ser conforme al párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, que permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie.[490]

4.4. Lo aquí cuestionado resulta ser la garantía del juez natural, amparado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, que reza: "Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa". Y en el artículo 69.2 de la Constitución, que establece: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Este último, del cual la República Dominicana es signataria, por lo que es un derecho fundamental consagrado del bloque de constitucionalidad.

4.5. En el sentido tratado, ha precisado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0206/14, que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: […] *cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia,*

490 Ver numeral 10, páginas 10 s de la sentencia impugnada, transcritos integralmente en el apartado 3.1 de la presente decisión.

es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

4.6. Para ser juez de primera instancia el legislador ha establecido ciertos requisitos que contiene el artículo 161 de la Carta Magna, a saber: 1) ser dominicano o dominicana; 2) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) ser licenciado o doctor en Derecho; 4) pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley.

4.7. Los casos de suplencia de los jueces de primera instancia se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07 del 17 de diciembre de 2007,[491] que indica: *En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario.* Ley esta que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos VI y V del artículo 3 de la Ley núm. 50-00 del 26 de julio de 2000, que modifica la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; así como lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

491 Ley núm. 425-07, que divide en salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.

4.8. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.*

4.9. De la lectura de los párrafos precedentes, se advierte que el sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no ser la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, juez de paz al momento de su designación como suplente en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial, como especificó la corte de apelación en el numeral 13, página 11 y 12 de la sentencia objeto de análisis, la misma resultó ser una abogada en

ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, evidenciándose que su designación no cumple con los lineamientos establecidos por las normas enunciadas, para conformar el tribunal de juicio que conoció del proceso seguido en contra del hoy recurrente Guancho Pinales Presinal. Siendo así, esta sede casacional reitera las doctrinas jurisprudenciales fijadas mediante las sentencias núm. SCJ-SS-23-1277 y SCJ-SS-24-0001, de fecha 31 de octubre de 2023 y 31 de enero de 2024, respectivamente.

4.10. En tal sentido, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia de violación al debido proceso de ley, por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido, procede acoger el alegato invocado, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante en su recurso de casación.

4.11. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.12. Por consiguiente, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que realice un nuevo juicio con una composición distinta de jueces como establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede

eximir al recurrente del pago de las costas, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guancho Pinales Presinal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que, con una conformación diferente, celebre un nuevo juicio.

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0682

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Vilaseca.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Juan Ambiorix Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Vilaseca, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la manzana 12, núm. 4-a, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Vilaseca (a) Pollo, en fecha 26 de junio del 2023, a través del defensor público Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00022 de fecha 17 de abril de 2023, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública. **Tercero**: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00022 del 17 de abril de 2023, varió la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, por ser la que se adecúa a los hechos probados por el Ministerio Público. Declaró culpable al imputado José Luis Vilaseca, de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales D. M. E.; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), pagaderos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00595, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 7 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, actuando en nombre y representación José Luis Vilaseca, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente memorial de casación, presentado en contra de la sentencia marcada con el núm. 0319-2023-SPEN-00081 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan en fecha 28 de diciembre del año 2023 y consecuentemente, luego de esta honorable Sala analizar de manera objetiva y detallada los vicios presentados en el presente recurso, pues solicitamos que sea acogido en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, las cuales versan de la siguiente manera: Primero; En cuanto a la forma, solicitamos declarar con lugar el presente recurso de Casación interpuesto por el justiciable José Luis Vilaseca, por ser realizado conforme lo establece la norma de procedimiento penal y respetar los plazos de ley establecidos por esta. Segundo: En cuanto al fondo, en base a las opciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00081, de fecha 28 de diciembre del 2023 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan y en consecuencia reducir en base al principio de proporcionalidad de las penas y de favorabilidad, la condena impuesta al señor José Luis Vilaseca hasta el máximo de diez (10) años de reclusión mayor, y que de esta pena sean suspendidos bajo condiciones cinco (5) años, a ser cumplido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. Subsidiariamente ordenar la celebración de una nueva valoración del recurso interpuesto por el justiciable José Luis Vilaseca, por ante la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana compuesta por jueces diferentes, para una correcta aplicación de derecho. Tercero: Que sean compensadas las costas del procedimiento por estar asistido el recurrente de un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: ***Único:*** *Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis Vilaseca, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal de marras, además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, no incurrió en ningún tipo de violación de carácter procesal, toda vez que dicha decisión se encuentra ajustada a una sana y coherente administración de justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Luis Vilaseca, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del principio de obligación de decidir, previsto en el artículo 23 del Código Procesal Penal. Todo esto enmarcado en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Respaldadas jurídicamente y partiendo de la obligación de decidir que tienen los jueces a su cargo, podemos ver que el recurrente José Luis Vilaseca en las motivaciones de su recurso le plantea a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que existió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas por el tribunal de juicio, así como la violación de las normas referentes a la motivación de la pena, obviando la Corte referirse de manera directa a estas motivaciones del recurso, evidenciando esto una falta de motivación de la resolución con respecto a este punto, violentando a su vez el artículo 24 del Código Procesal Penal. El ciudadano José Luis Vilaseca, le planteó a la Corte de Apelación, que una de las comisiones rogatorias de una de las presuntas víctimas nunca se realizó, por lo que las demás pruebas que debieron ser corroboradas por este testimonio no resultan suficientes para fundamentar una condena en contra del imputado, toda vez que se comprobó a través de la certificación expedida por Martha Montero, secretaria del tribunal de NNA de la provincia de San Juan, de fecha 7 de junio del año 2021, que al menor de edad de iniciales Y. M. M. quien es una de las presuntas víctimas, no se le realizó la comisión rogatoria por que se encontraba fuera del país, por lo que las pruebas certificantes no se bastaban por sí mismas para retener responsabilidad penal en contra de José Luis Vilaseca. De igual manera, uno de los puntos elementales, alegados en nuestro recurso de apelación, es que la única comisión rogatoria practicada a uno de los menores de edad es violatoria del debido proceso y del derecho de defensa del joven José Luis Vilaseca, en el sentido de que fue realizada

sin respetar el contenido del artículo 326 del Código Procesal Penal, así como la Resolución 3687-2007 de la SCJ, que disponen, que al momento de la realización de una entrevista a una persona menor de edad, las preguntas realizadas por la parte acusadora deben respetar las reglas del interrogatorio directo, en tal virtud, la indicada resolución ha establecido lo siguiente cito: "Nunca se deben hacer preguntas de forma inductiva". Del mismo modo e igual que el tribunal de juicio, la Corte a qua aplica de manera errónea el criterio para la determinación de la pena establecido en la ley, en el sentido de que se trata de un infractor primario, con bastante juventud y capacidad de reinserción social, por lo que, al procesado José Luis Vilaseca debió tomársele en cuenta estas circunstancias en la aplicación de la pena impuesta, ya que el fin constitucional de las penas y medidas de seguridad es la reinserción y resocialización del infractor.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte observa, que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque en las páginas 18 y 19, numerales 34 y 35 de la sentencia recurrida los jueces de primer grado valoraron de formas conjuntas los medios de prueba aportado por el representante del Ministerio Público, establecieron lo siguiente: En ese orden, dicha valoración ha permitido al tribunal llegar a las siguientes conclusiones fáctico-jurídicas: a) Con el testimonio del niño D.M.E. (Daniel Mateo Encarnación) ha permitido al tribunal acreditar que en el momento en el que el menor junto a otro niño de iniciales Y.M.M. iban arreglar una bicicleta, el imputado José Luis Vilaseca (a) Pollo, los llevó a una casa en construcción que está cerca de la bomba de Villa Liberación, que sacó su pene y violó sexualmente por la vía anal; primero al menor de iniciales Y.M.M. y luego violó a la víctima D.M.E.; b) Con la experticia médico legal núm. 0426/2021 de fecha 22-4-2022, practicado a la víctima Y.M.M. ha quedado fijado que el mismo presenta Evaluación anal: Desgarro reciente a las 11 y 12 con respecto a las manecillas del reloj. Y en cuanto a la experticia médico legal núm. 0421/2021 de fecha 22-4-2020, practicado al menor D.M.E. ha quedado fijado que el mismo presenta: evaluación anal con desgarros recientes a las 12, 13 y 5 con respecto a las manecillas del reloj; lo que ambas experticias resultan compatibles con una violación sexual; c) Con los informes psicológicos el Licdo. Marcelo de los Santos Agramontés, Psicólogo Forense del INACIF, realizados a los menores Y.M.M. y D.M.E. quedó establecido que debe someterse a

intervenciones psicológicas para apoyarlo y orientarlo. Recomendaciones: Orientaciones psicológicas y d) En cuanto al Informe psicológico forense de daño a menores, de fecha 1-7-2021, practicado al menor D.M.E. por el Lcdo. Marcelo de los Santos Agramontés, psicólogo forense del INACIF, ha quedado fijado que el mismo presenta: presencia de ansiedad moderada a grave, caracterizada por miedo generalizado, sentimiento de amenazas, descuido, pensamientos irracionales, angustia, tristeza, desprecio, sentimientos de culpa, desvalorización; de manera que, el quantum probatorio del testimonio, de los certificados médicos legales y los informes psicológicos es lo que ha permitido que, en este proceso, el tribunal logre establecer más allá de toda duda razonable que el imputado José Luis Vilaseca (a) Pollo es vecino del menor de edad D.M.E. y que el mismo penetró analmente a los menores D.M.E. y Y.M.M. Que en cuanto a los argumentos antes indicados esta Corte es de criterio, que si bien es cierto que el recurrente alega error en la determinación de los hechos referente a que el menor de edad en la comisión rogatoria no. 0457-2021-SAUT-00032 de fecha 07 del mes de junio del año 2021, el menor de edad solo describe el hecho de que el imputado solo abusó sexualmente de su amigo; no menos cierto es que el menor de edad estableció en la comisión rogatoria que el imputado no solo violo a su amigo sino también a el mismo, por cuanto ese argumento del recurrente no tiene razón en ese sentido, ya que el menor estableció que fue violado por el imputado conforme a la comisión rogatoria, por tanto esta Corte observa que el tribunal a quo, fundamentó su decisión en virtud de los daños recibido por el menor. Que otra queja del recurrente José Luis Vilaseca (a) Pollo, quien alega violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, violación al principio de proporcionalidad en la pena aplicada, bajo el argumento de que en la sentencia apelada, el a quo aplica de manera errónea el criterio para la determinación de la pena establecido en la ley, en el sentido de que se trata de un infractor primario, con bastante juventud y capacidad de reinserción social, por lo que en ese sentido al procesado José Luis Vilaseca debió tomársele en cuenta estas circunstancias en la aplicación de la pena impuesta. Pero observa esta alzada: Que la suprema Corte de Justicia en su Sentencia no. 326 lo cual comparte esta Corte de Apelación. Ha establecido: que, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el Tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otro pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta

atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la decisión de que se trata; por lo que, lo decidido por el tribunal a qua no hubo error en la determinación de los hechos y reposa sobre justa base legal, por lo cual este argumento se rechaza. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional el recurrente José Luis Vilaseca, se queja de que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, respecto a lo denunciado en su recurso de apelación, sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como la violación de las normas referentes a la motivación de la pena, puesto que, desde su particular opinión, la corte obvió referirse de manera directa a estas motivaciones del recurso, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese tenor, el impugnante afirma haber planteado a dicha jurisdicción que una de las comisiones rogatorias de una de las presuntas víctimas de iniciales Y. M. M., nunca se realizó, por lo que las demás pruebas que debieron ser corroboradas por este testimonio no resultan suficientes para fundamentar una condena. En ese mismo sentido, agrega que la única comisión rogatoria practicada al menor de edad de iniciales D. M. E., es violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, en el sentido de que fue realizada sin respetar el contenido del artículo 326 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, que disponen, que al momento de realizar una entrevista a una persona menor de edad, las preguntas formuladas por la parte acusadora deben respetar las reglas del interrogatorio directo.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente José Luis Vilaseca, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que el tribunal de alzada, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, con excepción de lo que será suplido más adelante, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimonial y

la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido.

4.3. Lo antes expuesto, puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua,* transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. En ese sentido, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[492] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[493]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente José Luis Vilaseca, al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados por la parte acusadora, de donde el tribunal de juicio −producto de esa valoración− pudo fijar los siguientes hechos: *[…] a) Con el testimonio del niño D. M. E. […] ha permitido al tribunal acreditar que en el momento en el que el menor junto a otro niño de iniciales Y. M. M. iban arreglar una bicicleta, el imputado José Luis Vilaseca (a) Pollo los llevó a una casa en construcción que está cerca de la bomba de Villa Liberación, que sacó su pene y violó sexualmente por la vía anal, primero al menor de iniciales Y. M. M. y luego violó a la víctima D. M. E.; b) Con la experticia médico legal núm. 0426/2021 de fecha 22-4-2022, practicado a la víctima Y. M. M. ha quedado fijado que el mismo presenta: Evaluación anal: Desgarro reciente a las 11 y 12 con*

492 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

493 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

respecto a las manecillas del reloj. Y en cuanto a la experticia médico legal núm. 0421/2021 de fecha 22-4-2020, practicado al menor D. M. E. ha quedado fijado que el mismo presenta: Evaluación anal con desgarros recientes a las 12, 13 y 5 con respecto a las manecillas del reloj; lo que ambas experticias resultan compatibles con una violación sexual; c) Con los informes psicológicos el Licdo. Marcelo de los Santos Agramonte, psicólogo forense del Inacif, realizados a los menores Y. M. M. y D. M. E. quedó establecido que debe someterse a intervenciones psicológicas para apoyarlo y orientarlo. Recomendaciones: Orientaciones psicológicas y d) En cuanto al Informe psicológico forense de daño a menores, de fecha 1-7-2021, practicado al menor D. M. E. por el Lcdo. Marcelo de los Santos Agramonte, psicólogo forense del Inacif, ha quedado fijado que el mismo presenta: presencia de ansiedad moderada a grave, caracterizada por miedo generalizado, sentimiento de amenazas, descuido, pensamientos irracionales, angustia, tristeza, desprecio, sentimientos de culpa, desvalorización; de manera que, el quantum probatorio del testimonio, de los certificados médicos legales y los informes psicológicos es lo que ha permitido que, en este proceso, el tribunal logre establecer más allá de toda duda razonable que el imputado José Luis Vilaseca (a) Pollo es vecino del menor de edad D. M. E. y que el mismo penetró analmente a los menores D. M. E. y Y. M. M. […].

4.6. A propósito de lo anterior, cabe significar, que sobre el alegado error en la determinación de los hechos, los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos, haciendo constar en el numeral 9 de la decisión impugnada, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] esta Corte es de criterio, que si bien es cierto que el recurrente alega error en la determinación de los hechos referente a que el menor de edad en la comisión rogatoria núm. 0457-2021-SAUT-00032 de fecha 07 del mes de junio del año 2021, el menor de edad solo describe el hecho de que el imputado solo abusó sexualmente de su amigo; no menos cierto es que el menor de edad estableció en la comisión rogatoria que el imputado no solo violó a su amigo sino también a él mismo, por cuanto ese argumento del recurrente no tiene razón en ese sentido, ya que el menor estableció que fue violado por el imputado conforme a la comisión rogatoria […].* De lo que se comprueba que la alzada, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, le estableció al recurrente que el menor de edad de iniciales D. M. E. en la entrevista, precisó que el imputado cometió acto de violación sexual en contra ambos niños, motivos que lo llevaron a rechazar tal argumento.

4.7. De lo anterior, es conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que les son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.8. No obstante, si bien no se incorporó al proceso el testimonio del menor de edad de iniciales Y. M. M., como establece el recurrente, las pruebas que sí fueron depositadas e incorporadas al mismo, mencionadas en el numeral 4.5 de la presente decisión, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de José Luis Vilaseca.

4.9. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra José Luis Vilaseca en el hecho que le fue imputado, pues las mismas, válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del hecho atribuido, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta Sede Casacional y que demuestra que la Corte *a qua* **sí realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de juicio y verificó el cumpliendo de las reglas que integran la sana crítica racional.**

4.10. Al arribar a este punto, se debe recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucedió en el caso; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.11. Sobre el alegato del recurrente, en lo referente a la comisión rogatoria practicada al menor de edad de iniciales D. M. E., que, a su entender, es violatoria al debido proceso y entraña una vulneración a su derecho de defensa. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en la instancia recursiva[494]

494 Recurso de Apelación de fecha 26 de junio 2023, interpuesto por José Luis Vilaseca,

realizó el referido planteamiento, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; por lo que, esta Sala Casacional suplirá los motivos correspondientes, al no incidir en el fondo de lo decidido por los tribunales que nos preceden.

4.12. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[495]

4.13. Con relación al cuestionamiento que hace el recurrente, es bueno destacar que cuando un menor es víctima de delito sexuales, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*.

4.14. En ese sentido, es conveniente enfatizar que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, dispone que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de*

---

a través de su representante legal Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensor público, pág. 5 y 6.

495 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso… Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

4.15. La adopción de la indicada Resolución núm. 3687-2007 por parte de esta Suprema Corte de Justicia, fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismos, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos permiten que las partes puedan requerir como anticipo de pruebas, que el juez solicite mediante comisión rogatoria el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un juez de la instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan,[496] asistido por la Lcda. Mimalyz Moquete N., sicóloga clínica del

496 acto núm. 0457-2021-SAUT-00032 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos

Equipo Multidisciplinario del Conani, adscrita al referido tribunal y en presencia de la señora, Jirandy Familia Vallejo, quien lo representa, les realizó preguntas proporcionadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado, sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, capciosas, compuestas e indirectas, respetando en todo momento los derechos de la víctima menor de edad de iniciales D. M. E. Que, además, las declaraciones del referido menor de edad fueron corroboradas por otras pruebas válidamente aceptadas, por lo que no hubo ninguna violación de la normativa procesal.

4.16. De lo anteriormente argumentado, es preciso establecer que ha quedado demostrado que al imputado no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo,* obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; razones por las que se desestimar el argumento analizado.

4.17. Que, además, el recurrente plantea que la Corte *a qua* aplicó de manera errónea el criterio para la determinación de la pena establecido en la ley, en el sentido de que nos encontramos ante un infractor primario, con bastante juventud y capacidad de reinserción social, por lo que, a juicio del recurrente se debió tomar en cuenta estas circunstancias en la aplicación de la pena impuesta, ya que, el fin constitucional de las penas y medidas de seguridad es la reinserción y resocialización del infractor.

4.18. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

---

mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, realizada al menor de edad D.M.E.

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[497]

4.19. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[498] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[499]

4.20. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, al momento de ponderar la sanción estableció que se apegaba al criterio señalado por esta Sala, al que hicimos referencia en el párrafo anterior, agregando que *lo decidido por el tribunal a qua no hubo error en la determinación de los hechos y reposa sobre justa base legal;* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado José Luis Vilaseca, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.21. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— la pena de diez (10) años de prisión, impuesta al imputado José Luis Vilaseca resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para

497 Sentencia núm. 12, del 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

498 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

499 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

justificarla, sino también por el perjuicio causado al menor de edad de iniciales D. M. E., así como el daño a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente desestimar el medio analizado, así como el rechazo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación sobre la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.22. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente José Luis Vilaseca en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente José Luis Vilaseca está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Vilaseca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0683

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Dipré Tejeda.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Richard Reyes Sepúlveda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Dipré Tejeda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 5, núm. 2, sector el Moscú, cerca del Billar Vacilón, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00147,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos Dipré, por intermedio de su abogado el Licdo. Richard Reyes Sepúlveda, abogado defensor público, contra la Sentencia Núm. 301-03-2023-SSEN-00060, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un defensor público. **CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00060, de fecha 28 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Juan Carlos Dipré de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Franchezka Annabelle Zabala de los Santos; en consecuencia, le condenó a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de la víctima querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00599, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, actuando en representación de Juan Carlos Dipré Tejeda, parte recurrente, expresó lo siguiente:

Primero: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00147, de fecha 22 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, y conforme dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia decisión, reteniendo responsabilidad penal respecto al justiciable Juan Carlos Dipré Tejeda, sancionándolo a cumplir una pena privativa de libertad ascendente a 5 años de prisión, suspendidos conforme establece la norma procesal penal en el artículo 341, para que los cumpla de la forma siguiente: 2 años guardando prisión y los restantes 3 años suspendidos de forma condicional. Segundo: Tenga a bien ordenar la puesta en libertad del justiciable en ocasión de que ha cumplido la pena solicitada. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio (sic).

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único:*** *Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Dipré Tejeda, por tratarse de una decisión debidamente motivada en derecho tomando como referente las pruebas que legalmente fueron aportadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación y que, posteriormente, dio como resultado una sentencia justa para cada una de las partes envueltas en el proceso.*

1.4.3. Juan Carlos Dipré Tejeda, manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo necesito una oportunidad porque yo no tuve intención de nada, me hice responsable a mi hecho y como un varón para ver si ustedes me ayudan porque primera vez que me pasa esto, necesito una oportunidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Juan Carlos Dipré, imputado y civilmente demandado, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C.P.P., relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales (arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Entre algunas de las argumentaciones expuestas en el desarrollo del medio recursivo le expresamos a la corte de apelación que la decisión del tribunal de juicio no tomó en consideración varios aspectos fundamentales previstos en el artículo 339 del CPP al momento de imponer la pena, tales como: 339.2 las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 339.5 el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 339.6 el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Si consideramos que tal y como dispone el artículo 40.16 de la CRD, las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, de cara a las condiciones personales del imputado, el efecto de la pena que le fue impuesta excede la intención práctica del legislador, puesto que como es consabido la pena no tiene como objetivo afligir al condenado, ni mucho menos obtener el resarcimiento del mismo, sino más bien posibilitar que la persona imputada no vuelva a infringir la ley, lo cual se obtiene incorporando al condenado a los procesos de formación que se desarrollan en el penal. Una condena muy elevada, como la que atacamos por vía del presente medio recursivo, lejos de favorecer la formación y reinserción del penado, resulta contraproducente desde el punto de vista psicológico, en atención a las enfermedades mentales que resultan del encierro y el confinamiento casi absoluto por periodos prolongados. Debe observarse con gran preocupación el hecho de que la corte de apelación en su único párrafo dedicado a pretender dar respuesta a lo demandado en el recurso, erige sus argumentos en procura de rechazar una supuesta suspensión de la pena (art. 341 CPP), sobre la cual expresa que supuestamente se fundamentaron nuestros argumentos en el recurso, lo cual no es cierto, ya que nuestra línea argumentativa y el desarrollo casi absoluto del recurso de apelación se fundamentó en la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del CPP, el cual contiene los criterios que deben tomarse en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la sanción. Es decir, la brevísima

supuesta motivación de la corte respecto al medio argüido en nuestro escrito erróneamente hace referencia a aspectos no desarrollados en la instancia recursiva, dejando ausente de contestación aquello que sí fuere demandado por nosotros, como el hecho de que no se impuso la pena de referencia considerando las disposiciones del artículo 339 del CPP.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Por los motivos en los cuales el imputado recurrente Juan Carlos Dipré, fundamenta su recurso de apelación, es evidente como un hecho no controvertido que el tribunal a-quo actuó conforme al derecho al establecer la culpabilidad del mismo basada en la sana crítica, quedando establecida su responsabilidad penal y por vía de consecuencia su responsabilidad civil por haber cometido robo agravado, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Franchezka Annabelle Zabala De Los Santos. En ese orden de ideas el recurrente en su único motivo de apelación alega que el tribunal a quo incurrió en una inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Es menester señalar, a los fines de dar respuesta a la queja del recurrente con respecto a la alegada inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la sanción al imputado-recurrente, estableció lo siguiente: "Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es sancionar al infractor de un hecho punible, segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infecciones, que las juzgadoras tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar las juzgadoras, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado; estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, que las juzgadoras estamos conteste en aplicar por la circunstancias particulares del caso. En ese sentido las juzgadoras estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de cinco (5) a veinte (20) años, entendemos equitativo aplicar una sanción de doce (12) años de

reclusión mayor, considerada como una pena justa y que al momento de su cumplimiento el justiciable podrá reinsertarse a la sociedad como hombre de bien. Establecen las juzgadoras del tribunal a quo en la sentencia recurrida, que al momento de imponer la pena en atención a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomaron en consideración las circunstancias particulares del caso, en cuanto a las condiciones particulares del imputado (su grado de participación en la realización del hecho endilgado), el estado de las cárceles y daño causado a las víctimas y a la sociedad en general; de lo cual infiere esta Corte que la pena impuesta fue el fruto razonado y motivado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y que se observaron elementos para la imposición de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; contrario a lo invocado por el recurrente, si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma en cuanto a la comisión de un robo en camino público con uso de arma de fuego, ejerciendo violencia. Considera esta Corte que fue correcto el proceder del tribunal a quo al condenar al imputado hoy recurrente Juan Carlos Dipré (a) El Gordo a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, debido a que las juzgadoras valoraron las actuaciones de este robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado hoy recurrente reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación alega el imputado Juan Carlos Dipré, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* no se refirió al principal reclamo de

su recurso de apelación, en el que sostenía que la pena impuesta por el tribunal de primer grado carecía de fundamentos y no se ajustaba a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios de determinación de la pena. A juicio del recurrente, la pena impuesta es excesiva y no se corresponde con la finalidad de permitir su rehabilitación y reinserción social.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los

motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la motivación de la pena impuesta y los criterios que fueron utilizados para sustentar la misma.

4.5. Contrario a lo sostenido por el imputado recurrente, del examen practicado a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que los jueces de la Corte *a qua,* no solo contestaron la queja relativa a la motivación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sino que dedicaron los fundamentos jurídicos comprendidos del 6 al 13 de su decisión a tal propósito, contraponiendo cada uno de los argumentos del recurrente a las consideraciones plasmadas por los jueces de fondo, arribando a la conclusión contenida en el numeral 12 del fallo recurrido, dejando establecido que: *Es evidente para esta Sala de la Corte, que el recurrente no tiene la razón en su alegato, pues los criterios para la imposición de la pena que estableció el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces de primer grado hicieron una aplicación y razonamiento correcto de los parámetros que prescribe dicha norma, los cuales son tomados en cuenta por el juzgador al momento de imponer la sanción o pena, pues por su naturaleza en esos postulados no existe inobservancia de los mismos, cuando el juzgador impone una pena o sanción que se encuadra dentro de la escala legalmente establecida, como ocurre en el presente caso*.

4.6. La aseveración antes referida fue sostenida a raíz de que el tribunal de primer grado tomó en cuenta las condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general al momento de fijar dentro del rango previsto por el legislador la sanción a imponer, refiriendo además las juzgadoras que "siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de cinco (5) a veinte (20) años, entendemos equitativo aplicar una sanción de doce (12) años de reclusión mayor, considerada como una pena justa y que al momento de su cumplimiento el justiciable podrá reinsertarse a la sociedad como hombre de bien". Esta postura fue compartida por la Corte *a qua*, cuya composición entendió que la pena antes señalada se correspondía plenamente a los hechos atribuidos y probados al imputado, consistentes en la comisión de un robo en camino público con uso de arma de fuego, ejerciendo violencia y en compañía de otra

persona, por lo que se trató de un robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano.

4.7. A juicio de esta alzada, no se comprueba la falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones legales que alega el impugnante, al haberse verificado que su reclamo fue oportuno y adecuadamente contestado por los jueces de la corte de apelación, quienes comprobaron que el tribunal de juicio ofreció argumentos pertinentes y suficientes para imponer la condena, la cual no solo se ajusta al tipo penal endilgado y probado al imputado, sino que se fundamentó en los criterios para la determinación de la pena previstos en la norma procesal penal.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Dipré Tejeda, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0684

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hipólito Paulino Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Licda. Zoila González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114900-4, con domicilio en la calle José María Sierra núm. 28 sector El Jobo, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana, CCR-15, contra la sentencia penal

núm. 334-2023-SSEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2020, por la LCDA. ZOILA MARGARITA GONZALEZ Defensora Pública, conjuntamente con las LCDAS. MAREN RUÍZ, Defensora pública, y DIANA VALERIA VALDEZ PEREYRA, Aspirante a Defensora Pública, actuando, a nombre y representación del imputado HIPÓLITO PAULINO RODRÍGUEZ, contra la Sentencia penal núm. 49/2020, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2020 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 49/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, declaró culpable al imputado Hipólito Paulino Rodríguez de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Lucía Paulino Rodríguez, representada por la señora Antonia Paulino Espiritusanto; en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00600, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Zoila González, defensoras públicas, actuando en representación de Hipólito

Paulino Rodríguez, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, dictar su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00325 de fecha 26 de mayo 2023, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, luego de comprobar el vicio denunciado y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y en las pruebas recibidas al efecto declarar la nulidad de la decisión, en consecuencia, declarar no culpable al ciudadano Hipólito Paulino Rodríguez de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único:*** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Hipólito Paulino Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación exponiendo las razones por las cuales arribó a tal decisión, la conjunción testigo, hecho, prueba que se deriva del caso en cuestión dio lugar a una calificación jurídica y, posteriormente, a la pena impuesta por subsumirse cada uno de los términos mencionados, por lo que nos encontramos frente a una decisión en gran medida irreprochable. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso por ser improcedente e infundado, ya que en la especie no ha obrado dilación indebida y el tiempo trascurrido ha obedecido al que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes a las cuales le es oponible dicho plazo en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal así como lo dejó establecido la Corte a qua.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Hipólito Paulino Rodríguez, imputado, invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Artículo 426.3 del CPD.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación del artículo 330 y 331 del Código Penal. Artículo 426.3.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Todo juez al momento de emitir una decisión respecto de un proceso tiene la obligación de verificar y velar por que sea respetado el principio del plazo razonable, a los fines de que dicha decisión se ampare en las garantías de la ley y la constitución. En el caso que nos ocupa, la medida de coerción fue conocida en fecha 30/8/2018. Evidentemente en el caso de la especie, la corte a quo no ha tutelado este principio en favor de nuestro asistido, pues el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido, toda vez que al momento de ser conocido el recurso de apelación de sentencia, este proceso tenía cuatro (4) años y siete (7) meses, y a restarle los seis (6) meses de la pandemia, tenía cuatro (4) años y un (1) mes, excediendo así el plazo de los cuatro (4) años indicados por la norma, obviando que aun de oficio puede tomar o emitir decisión al respecto, pues la norma le indica que el ejercicio de su derecho a invocarla aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, que tanto la corte como el tribunal a quo incurrieron en este vicio, toda vez que, de los elementos de prueba aportados, fueron presentados dos elementos de prueba periciales que se contraponen entre sí. Decimos esto, porque la víctima falleció el día 26/08/2018 y al ser levantado su cadáver, a las 8:54 pm. supuestamente luego de ser evaluada resultó con hiperemia en el labio menor de la parte superior a las seis manecillas del introito vaginal sugestivo de una actividad sexual reciente forzosa.

Resulta que el médico legista realizó su evaluación el 26/08/2018 a las 10:57 am indicando que había actividad sexual reciente forzosa, nota toma de muestra de secreción vaginal y fluido seminal. Mientras que por otro lado la autopsia, cuyo cadáver fue recibido en fecha 27/08/2018, indicó desgarro antiguo en la parte de genitales, útero y anexos sin lesiones y en conclusiones, frotis vaginal y anal negativos para células espermáticas. Si observamos detenidamente la autopsia realizada por un médico forense se contradice a lo establecido por el médico legista, toda vez que se puede observar claramente que no se encontró en el cuerpo de la víctima secreción alguna de esperma, lo cual evidencia, que no se produjo la violación sexual alegada por el órgano acusador y la testigo del proceso. Es evidente entonces que la hiperemia o enrojecimiento que tenía la víctima se debía, a que la misma se encontraba postrada en una cama y al uso constante de pañales desechables, producto de su invalidez, toda vez que la hiperemia no es más que un aumento en la irrigación a un órgano o tejido, lo cual es debido entre otro a la utilización de fármacos o la utilización de productos irritantes. Haciendo un apartado, en este punto, las aseveraciones establecidas, por la corte a quo se quedan sin fundamento, pues precisando los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esta solamente se avoca establecer que se probó más allá de toda duda razonable el hecho que se le imputó al señor Hipólito Paulino Rodríguez, cosa esta que en las cortas líneas expuestas por estos en la sentencia de marras, según se observan en las páginas 5 y 6 de la sentencia de marras no se indica la labor de subsunción que debía realizarse en este proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que la parte recurrente ha sustentado su recurso de apelación en los medios de apelación siguientes: primer medio: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 60.3 y 74.4 de la constitución, 14, 125, 172 y 333 del código procesal penal, (artículo 417.4). Que en el caso que nos ocupa esta Corte de Apelación ha observado que lo que establece el recurrente no se ha podido comprobar, ya que mediante la lectura de la sentencia recurrida no se vislumbra ningún vicio de inobservancia ni violación a la ley por parte del tribunal. Que los artículos que ha descrito el recurrente como violación, esta Corte entiende que los mismos han sido respetados y cumplidos, no habiendo ninguna afectación ni vulneración de derecho constitucional ni procesal en perjuicio del recurrente, donde los derechos fundamentales de éste

han sido tutelados de manera conforme a la Constitución dominicana y la normativa procesal penal. Que de manera puntual la presunción de inocencia que alega el recurrente que le fue vulnerada, al contrario, esta Corte entiende que fue destruida la misma porque se probó más allá de toda duda razonable el hecho que se le imputó al imputado, por lo que se rechaza dicho medio. Segundo medio: violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de artículo 40.16 de la Constitución dominicana en la determinación de la pena impuesta al recurrente. En cuanto al segundo medio, esta Corte lo rechaza sin necesidad de trascribir el argumento del recurrente, toda vez que lo que refiere el recurrente respecto de la pena impuesta, esta corte es de consideración que al imputado se le impuso la pena correspondiente al delito cometido por el mismo, y más aún por tratarse de un hecho penal sumamente grave, donde la víctima en sus declaraciones desde el primer acto del procedimiento que fue la denuncia, ha mantenido su declaración de manera coherente y precisa y al único que ha señalado como persona que cometió el hecho ilícito, en ese sentido al tribunal A-quo no le quedó duda alguna de que real y efectivamente el imputado participó en la comisión de los hechos por lo cual se le impuso la pena, lo que quiere decir que la pena impuesta fue producto de un razonamiento lógico y un análisis y ponderación de los elementos de prueba conforme al principio de legalidad que obviamente dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado. Tercer medio: falta de motivación en el momento de valoración de las pruebas y la determinación de la pena en la sentencia, art. 112, 333 y 339 del Código Procesal Penal. De igual manera, respecto del último medio denunciado por el recurrente, la Corte también lo rechaza, en atención a que las pruebas aportadas la especie si fueron valoradas de manera adecuada y conforme al principio de legalidad. En cuanto a los elementos de prueba ofertados por el órgano acusador para sustento de su acusación, esta Corte ha observado que los jueces del tribunal A-quo se percataron de que las pruebas aportadas por el órgano acusador cumplieran con todos los requisitos exigidos por la normativa procesal penal tal y como lo prevén los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Penal, por lo que siendo así las cosas se debe rechazar el referido medio. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su primer medio de casación, alega el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en vulneración al principio del plazo razonable, ya que al imputado le fue impuesta la medida de coerción en fecha

30 de agosto de 2018, por lo que debió haber advertido que, en el momento del conocimiento del recurso de apelación, incluso restando el tiempo suspendido a causa de la pandemia, el plazo de cuatro años de duración del proceso ya se había superado.

4.2. En relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente al plazo razonable, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía*

del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. En atención a lo antes expuesto, se verifica que, ciertamente, partiendo desde la fecha de la imposición de medida de coerción al imputado Hipólito Paulino Rodríguez, al momento de conocerse su recurso de apelación ya habían transcurrido cuatro años; sin embargo, la misma norma procesal cuya vulneración alega el recurrente, establece que el plazo se extiende en doce meses en caso de que sea dictada sentencia condenatoria, tal como ocurrió en el presente proceso, por lo que su reclamo resulta manifiestamente infundado, improcedente y carente de base legal, no incurriendo la Corte *a qua* en el vicio endilgado, ya que el principio del plazo razonable ha sido en todo momento respetado. A esto ha de añadirse el hecho de que el recurrente nunca formuló solicitud expresa o implícita a la Corte de Apelación para que hiciera aplicación de la figura procesal de la extinción, lo cual hace aún más notoria la falta de méritos de su queja, ya que, al haberse percatado de que dicha instancia no abordó la cuestión de manera oficiosa, tal como la ley se lo permite, este, en interés de que se resguardara el plazo razonable que estimaba violentado, debió haber hecho el pedimento correspondiente. A raíz de lo antes expuesto, se impone la desestimación de la queja examinada, resultando pertinente señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el proceso del recurrente ha seguido un curso adecuado y el plazo transcurrido en el mismo es razonable, razón por la que no procede la solicitud de extinción que ahora formula cual si se tratara de un yerro en el que incurrió la Corte *a qua*.

4.7. En sustento de su segundo medio de casación, alega el recurrente que se ha incurrido en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, ya que, a su criterio, no era posible retener el tipo penal de violación sexual sobre la base de pruebas periciales contradictorias entre sí, ya que la autopsia contradice los hallazgos del médico legista, al haber establecido que no se encontraron en la víctima células espermáticas, lo cual pone en duda la ocurrencia del hecho.

4.8. Respecto de este alegato, se verifica que el mismo fue descartado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en múltiples párrafos de su decisión dejó establecido, luego de haber examinado la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue destruida al probarse su culpabilidad más allá de toda duda razonable, estimando que la pena impuesta fue producto

de un razonamiento lógico y un análisis y ponderación de los elementos de prueba conforme al principio de legalidad, de lo cual se dio al traste con la responsabilidad penal del imputado.

4.9. En ese sentido, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.10. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los documentos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, que los examinó junto a la prueba testimonial a cargo en la que se individualiza al imputado como responsable del hecho endilgado, describiendo cuál fue su actuación, permitiendo subsumirla plenamente en el tipo penal por el que ha sido condenado. Contrario a lo que ha pretendido el recurrente con su particular valoración de las pruebas, no se verifica la contradicción señalada, ya que el certificado elaborado por la legista refiere haber recogido secreciones del cuerpo de la víctima para ser remitidas junto a su examen, secreciones estas que fueron recibidas por quien elaboró el informe de autopsia, y es allí donde se concluyó que no era fluido seminal; sin embargo, esto no implica que la violación no sucediera, en especial cuando se contó con un testimonio presencial y con pruebas certificantes que establecen la penetración forzada.

4.11. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar —sin lugar a duda razonable— el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el arsenal probatorio se ha compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo

el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputa, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.12. En el sentido de lo anterior, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, razón por la que se desestima el segundo medio de casación examinado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente al pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Paulino Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0685

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Leonel Rivas Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Elianny Gricel Morfe Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Leonel Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0189202-0, domicilio y residente en la calle Principal, entrada Doctor Castellano, antes del cuartel, casa s/n, Caimito Afuera, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de

mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Leonel Rivas Rodríguez, de generales anotadas, representado por Elianny Morfe Pichardo, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia Penal número 212-03-2022-SSEN-00194 de fecha 02/11/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00194, de fecha 2 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Roberto Leonel Rivas Rodríguez de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 acápite II categoría II, código 9041, 28, 34, 35, 58 literal a) y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a seis (6) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00601, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Elianny Gricel Morfe Pichardo, defensoras públicas, actuando en representación de Roberto Leonel Rivas Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Roberto Leonel Rivas Rodríguez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el memorial de casación, en consecuencia, y sobre la base las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y las pruebas ordene la absolución de dicho recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger las conclusiones principales tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala penal distinta a la que dictó la decisión anterior. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único:*** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Roberto Leonel Rivas Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pues la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se configuran los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen con ello danto una correcta calificación jurídica a los hechos que dio como resultado la pena impuesta por los juzgadores actuando en observancia del Código Procesal Penal, la Ley núm. 50-88 y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Roberto Leonel Rivas Rodríguez, imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4) y legales (artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano). Artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo provisto por el Código Procesal Penal. Al momento de una Corte de Apelación conocer sobre los vicios esgrimidos en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría ésta en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", lo cual, según esta corporación, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Roberto Leonel Rivas Rodríguez, interpuso recurso de apelación a los fines de que la honorable Corte del Departamento Judicial de La Vega, verificara aquellos vicios y/o errores que de conformidad a este y a la defensa técnica, dieron lugar a una sentencia condenatoria, sin embargo, contrario a lo esperado por la parte recurrente, se verifica que los juzgadores que conforman la referida Corte, se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por el recurrente, otorgando grado de certeza a lo indicado por el tribunal de primera instancia en torno a la valoración del caso presentado. Considera como bueno y válido lo indicado por el tribunal de primera instancia en torno a las pruebas que, fundamentan el proceso judicial seguido contra Roberto Leonel Rivas, sin embargo, no se refiere en lo absoluto, a la cuestión de ilegalidad respecto a la orden de allanamiento que da lugar e inicio a este proceso. Así también, en la sentencia impugnada, se puede verificar el vicio indicado por la defensa, a partir de la página 7, en virtud de la cual, se hace alusión al segundo medio invocado por la defensa técnica, respecto a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, esto así porque no explicaron las razones que lo llevaron a imponer la pena de 6 años y no así la mínima, como le fue solicitado, a los fines de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, sin embargo, pese a la referida observación realizada por la parte recurrente, se limita la corte en la página 12, a transcribir la observación indicada por el tribunal de primera instancia, y estableciendo que tal

criterio, es conforme a lo referido por el artículo 341, pues cuando la pena impuesta supere los 5 años, como ha ocurrido en el caso de la especie, no procede disponer la suspensión condicional de la pena, sin embargo, resultaba necesario, que la corte observara y considerara el hecho de que no fue explicado a la defensa y al imputado, un motivo concreto de la razón que justificara la pena de 6 años que por vía de consecuencia, imposibilitaba la aplicación de la suspensión de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: "Primer Motivo: Error en la valoración de las pruebas (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Segundo Motivo: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia". En el desarrollo de su primer motivo, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces del tribunal a quo hicieron una errada valoración de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador; en ese sentido, establece que de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal la orden de allanamiento debe contener ciertos requisitos, entre los cuales se destaca en el numeral 4: "Motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar"; aspecto que no puede verificarse en la orden de allanamiento, máxime cuando se refiere que está dirigida a "Un tal Júnior y el Chavo de apellidos desconocidos", vulnerando así la referida norma; por lo que la misma no puede ser apreciada para fundar la sentencia; y por consecuencia, todas aquellas pruebas derivadas de esta, como el acta de allanamiento y el Certificado de Análisis Químico Forense. Plantea la parte recurrente, que conforme al acta de allanamiento la sustancia ocupada se encontraba dentro de un closet de la segunda habitación de tres que tiene la casa, y el órgano acusador no demostró que la residencia allanada fuera la residencia y/o propiedad del encartado, ni que la droga ocupada estuviera bajo el absoluto y exclusivo control del imputado; también indica la parte recurrente, que en torno a la sustancia ocupada, existió una violación a la cadena de custodia, como una vulneración al plazo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley No. 50-88, a los fines de analizar la misma, pues el Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SC2-2019-06-13-005281 tiene fecha de solicitud de 05 de Junio de 2019, superando las 48 horas otorgadas a las autoridades, para realizar la actuación indicada; también se observa que el

Certificado del Inacif establece que le fueron entregadas y por vía de consecuencia analizadas 46 porciones que pesaron 398.49 gramos de Cocaína Clorhidratada, lo cual varia a lo descrito en el acta de allanamiento, en la cual se establece que las 46 porciones de polvo tuvieron un peso aproximado de 400 gramos, existiendo así una diferencia, entre lo que se ocupó y lo que finalmente fue evaluado. En el segundo motivo del recurso, la parte recurrente aduce, la falta de motivación de la sentencia en el aspecto relativo a la pena impuesta, aduciendo, que los jueces del tribunal a quo no explicaron las razones que lo llevaron a imponer la pena de 6 años, y no así la mínima como le solicitó la defensa. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente Roberto Leonel Rivas Rodríguez, verificando la Corte que para establecer la culpabilidad del imputado dichos jueces les otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el magistrado Ignacio Rafael García Castillo, Procurador Fiscal que dirigió el allanamiento practicado en la vivienda del imputado, siendo este testimonio a juicio de esta Corte, coherente y preciso para establecer cuando, como y donde le fue ocupada la droga al imputado, y que por demás corrobora las pruebas documentales y pericial también aportadas por el órgano acusador, como fueron la orden judicial número 1480/2019 de fecha tres (03) de mayo del dos mil diecinueve (2019), expedida por Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, que autoriza allanar a un tal Junior y el Chavo, de apellidos desconocidos, localizables en una casa ubicada en la carretera El Caimito, de un nivel, construida de block y zinc, pintada de color blanco y con una antena de claro color roja en el techo, del paraje Caimito, sección La Penda, de La provincia La Vega; acta del allanamiento de fecha once (11) de mayo del dos mil diecinueve (2019), realizado en la residencia que describe en la referida orden judicial de allanamiento en la cual fue arrestado el imputado, quién conforme lo declaró el Procurador Fiscal que dirigió la actuación, se le identificó como el Chavo, no existiendo duda en su identificación; en la cual se hace constar la forma y circunstancia en que se realizó el allanamiento, los tipos, cantidad y peso aproximado de las drogas ocupadas en el mismo y el arresto del imputado; la orden judicial número 1479/2019 de fecha tres (03) de mayo del dos mil diecinueve (2019), contentiva de Orden de Arresto, debidamente ejecutada, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega; y el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-06-13-005281 expedido en fecha 05/06/2019 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual consta que: "las (46) porciones

de un polvo blanco son de cocaína Clorhidratada, con un peso de (398.49) gramos y una (1) porción de un vegetal envuelto en plástico es de cocaína Clorhidratada y una porción de un vegetal envuelto en plástico es de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de (133.68) gramos". Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos de la imputada, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo del recurso, se desestiman por carecer de fundamentos. Oportuno precisar, en lo referente al alegato de que se violentó la cadena de custodia, en razón de que la droga se ocupó en el allanamiento de fecha 11/05/2019 y la solicitud del análisis químico de la droga al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se hizo en fecha 05/06/2019, plazo que superó las 48 horas otorgadas a las autoridades para su remisión a dicha institución; que ni el artículo 6 del Decreto Núm. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, ni el artículo 212 del Código Procesal Penal que regula todo lo que tiene que ver con los dictámenes periciales, establecen plazo para la remisión de la droga o sustancia ocupadas al laboratorio de criminalística para su identificación; en este caso, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y si bien, el artículo 6 del mencionado decreto, establece un plazo no mayor de 24 horas para el laboratorio rendir su dictamen pericial, prorrogable por 24 horas más en casos excepcionales; no es menos cierto que dicho plazo se le impone al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción, pero no es a pena de nulidad de los resultados de la prueba pericial, conforme de se observa, lo que se remitió y fue analizada por el Inacif fueron exactamente la misma cantidad de cocaína y marihuana ocupada en el allanamiento; con la salvedad, de que en relación a la cocaína, el peso establecido por el Inacif fue ligeramente menor, que el indicado en el acta de allanamiento, es decir más favorable al imputado, con lo cual no se vulnera

la cadena de custodia; siendo oportuno también indicar que el peso exacto de la droga lo estable el laboratorio forense; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En cuanto al alegato sobre la pena impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que además de que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que también ofrecieron motivos fundados para la imposición de dicha pena; haciendo una correcta aplicación del referido artículo 339; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamentos. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Roberto Leonel Rivas Rodríguez, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* dejó de referirse a algunos aspectos planteados en los medios de su recurso de apelación, contestando de forma insuficiente sus críticas a la labor de valoración probatoria y a la fundamentación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito

las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio, a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio y respecto a la motivación de la pena impuesta.

4.5. En virtud del examen realizado por los jueces de la alzada, comprobaron que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de

primer grado valoró correctamente las pruebas presentadas, labor que afirman fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Los jueces de la Corte *a qua* hicieron alusión al testimonio del fiscal que participó del allanamiento, quién señaló de manera expresa las características de la vivienda allanada, los distintos pasos seguidos en la actuación, el nombre de la persona encontrada allí y el tipo de sustancia ocupada en la residencia, todo lo cual se correspondía con el contenido de la orden judicial de allanamiento núm. 1480/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por la Oficina Judicial se Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, de lo cual las instancias inferiores derivaron la falta de méritos de las críticas del actual recurrente dirigidas a este documento. En ese mismo sentido, al haberse comprobado que la persona encontrada en la vivienda allanada era la misma que se esperaba localizar, precisamente el imputado recurrente Roberto Leonel Rivas Rodríguez, quien además resultó ser la única persona en el lugar, su control y dominio sobre la sustancia ocupada fue debidamente establecido.

4.6. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, a raíz de los reclamos del recurrente, y atendiendo a las circunstancias del hecho, hizo referencia a la queja dirigida al análisis químico forense llevado a cabo por el Inacif, dejando debidamente establecido que la normativa no establece un plazo para la remisión de las sustancias controladas al laboratorio, y que si bien este último cuenta con un plazo no mayor de 24 horas para rendir su dictamen pericial, prorrogable por 24 horas más en casos excepcionales, este plazo no es a pena de nulidad; con lo que se verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, no quedó ningún aspecto de su primer medio de apelación carente de respuesta.

4.7. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333; de manera que, en cuanto a esto, no se comprueba la falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones legales que alega el impugnante.

4.8. En lo concerniente al segundo medio de apelación, en el que el recurrente cuestionaba la falta de fundamentación de la pena impuesta, se verifica cómo este reclamo también fue oportuno y adecuadamente contestado por los jueces de la Corte de Apelación, quienes comprobaron que el tribunal de juicio ofreció argumentos pertinentes y suficientes para

imponer la condena, la cual no solo se ajusta al tipo penal endilgado y probado al imputado, sino que se fundamentó en los criterios para la determinación de la pena previstos en la norma procesal penal, todo lo cual se consigna en el numeral 12 de la decisión impugnada.

4.9. En el sentido de lo anterior, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente, razón por la que le fue impuesta la pena que pesa sobre él.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos

ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Leonel Rivas Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0686

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Rincón Medi.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Madeline Ivette Estévez Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Rincón Medi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en calle Emma Balaguer, núm. 22, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, CCR-15, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00526, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año 2021, por la LCDA. MADELINE IVETTE ESTÉVEZ ARIAS, abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado MARIO RINCÓN MEDI, contra la Sentencia penal núm. 36-2021, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), (Sic) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 36-2021, de fecha 27 de abril de 2021, declaró culpable al imputado Mario Rincón Medi, por violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Antonio Bautista; y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00678, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 22 de mayo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensoras públicas, en representación de Mario Rincón Medi, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: ***Único:** En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado Mario Rincón Medi, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00526, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, notificada a la defensa del imputado en fecha 24 de noviembre de 2022; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único:*** *Rechazar la casación por Mario Rincón Medi, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00526, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, dado que la corte brindó los motivos suficientes conforme a la ley y confirmó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, habiendo quedado claro, que los jueces de los hechos mostraron respeto por las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba, y más aún, que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para su determinación, sin que se constate agravio o violación alguna a sus derechos fundamentales que den lugar a casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Mario Rincón Medi plantea como medio de casación, el siguiente:

Único Medio*: Violación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales -68, 69.3, 69.4, 74.4 de la Constitución-; del Código Procesal Penal artículos: 14, 25, 172, 333 por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir. (Artículo 426.3.)*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos de prueba obtenidos los cuales ninguno disfrutaba una fuerza contundente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado plasmada en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, siendo esto la detonante que dio al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación. En el desarrollo de este primer medio tuvimos a bien indicarle a la corte por qué presentábamos estos alegatos en contra de la sentencia recurrida, planteando lo siguiente: resulta que el tribunal de juicio al valorar el contenido de los elementos de prueba a cargo incurre en notables contradicciones que hacen censurable la decisión adoptada. Resulta que en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por el señor Carlos Antonio Bautista Onorio en calidad de víctima y testigo, cuyo contenido íntegro está desarrollado en la página 3 de la sentencia de marra, quien estableció: […] En la segunda parte del medio recursivo el recurrente denunció falta de motivación en el momento de la determinación de la pena en la sentencia, 339 del Código Procesal Penal en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. […] El tribunal de mara en sus motivaciones no hace ningún señalamiento de cuál de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal se tomaron en cuenta al momento de la aplicación de la sanción, tampoco señala en base a cuáles parámetros de las siete situaciones señaladas en este se basó para condenar al hoy recurrente. Que la corte al referirse a los citados medios establece que la pena que se impuso fue producto de una acusación fundamentada en pruebas suficientes que determinaron la responsabilidad penal del imputado. Por otro lado, la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué les otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte. Como esta Sala Penal podrá apreciar la Corte a quo al momento de rechazar el recurso de apelación no se refiere al contenido de ninguno de los medios recursivos planteados por parte del ciudadano imputado Mario Rincón Medi, es decir, no respondió los vicios denunciados. En ese sentido es evidente que el vicio denunciado ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia queda debidamente justificado lo cual trajo como consecuencia una violación de ley por inobservancia de los artículos 68, 69. 3, 69.4, 74.4

de la Constitución, y los artículos 14, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal; contrariando las reglas fijadas por las normas citadas anteriormente. Cabe resaltar dignos magistrados que la corte de marras realiza razonamientos ilógicos para rechazar el recurso de apelación referido, de ahí que su decisión continúe siendo totalmente infundada por las razones antes expuestas, con lo cual vulneró también lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente al emitir una sentencia totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia cuando estableció en su sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 1998 que: "los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos… Es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión...". En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones al establecer en el literal E de su sentencia núm. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013 lo siguiente: […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente Mario Rincón Medi, estableció lo siguiente:

Que la parte recurrente ha sustentado su recurso en los siguientes motivos: […] Que la parte recurrente en su primer motivo alega que: […]. 6. Que en su primer motivo la parte recurrente denuncia que por parte del tribunal a quo ha habido violación a la ley y que se ha inobservado la presunción de inocencia, la correcta interpretación de la norma, así como la correcta valoración de los medios de pruebas, a lo que esta Corte no advierte que al respecto se hayan violado tales normas, al contrario, se ha podido observar la coherencia, claridad y precisión con que los jueces del tribunal a quo han motivado su decisión. 7. Que en el caso que nos ocupa se evidencia con claridad meridiana que, al momento de imponer la pena al imputado, los jueces lo hicieron con apego estricto a la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, donde a cada una de las partes se le permitió ejercer su derecho de defensa en un plano de igualdad. De igual manera, esta Corte pudo visualizar por medio del análisis de la sentencia recurrida, así como del recurso interpuesto, que los medios de pruebas que aportó la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y que esos medios de pruebas fueron considerados válidamente por el tribunal a quo, luego de haber sido ponderados conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. Que en ese

sentido se rechaza el primer medio denunciado, por la Corte no haber comprobado que la sentencia recurrida adolezca del vicio denunciado por el recurrente, ni tampoco ha generado agravio a los derechos del imputado, ya que la pena que se impuso fue producto de una acusación fundamentada en pruebas suficientes que determinaron la responsabilidad penal del imputado. 11. Que la parte recurrente establece en su segundo medio que: […]. 13. Que, con relación a este segundo y último medio denunciado por la parte recurrente, esta Corte entiende que el mismo debe ser rechazado por las razones que a continuación se expondrán. 14. Que la parte recurrente establece que el tribunal a quo no motivó en cuanto a la determinación de la pena, sin embargo, considera esta Corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal expone las razones por las cuales impone la pena al imputado, la Corte ha observado que en contra del imputado Mario Rincón Medi, se le realizaron cargos en su contra con un relato fáctico, coherente y subsumido adecuadamente al tipo penal acorde a su conducta típica y antijurídica desarrollada y que real y efectivamente comprometieron su responsabilidad penal, en este sentido, esta alzada entiende que debe ser rechazado el referido medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente alega violación de la ley e inobservancia de los artículos 68, 69.3, 69.4 y 74.4 de la Constitución dominicana; así como de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir. El reclamante sustenta este agravio, en que la Corte *a qua* al momento de rechazar su recurso de apelación no se refirió al contenido de ninguno de los medios recursivos planteados, lo que, a su entender, vulnera también el artículo 24 de dicha normativa procesal, contradiciendo criterios de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional dominicano.

4.2. Partiendo de lo invocado, hemos procedido a examinar tanto el recurso de apelación interpuesto por el imputado como la sentencia ahora recurrida, comprobando que el mismo tiene razón de manera parcial en sus reclamos.

4.3. En tal sentido, se constata que si bien los jueces de la corte señalan en su decisión, los dos medios de apelación planteados por el actual recurrente, así como los argumentos que de forma concreta se expusieron en los mismos, no menos cierto es, que no les dieron respuesta de manera suficiente a todas sus quejas, incurriendo así en falta de motivación; por lo que, esta Sala Casacional suplirá los motivos

correspondientes, al no incidir en el fondo de lo decidido por los tribunales que nos preceden.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[500]

4.5. Que, tal y como expone el impugnante en la presente acción recursiva, y como señaló la Corte *a qua* en su sentencia, planteó dos motivos de apelación, a saber: *Primer motivo: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Segundo motivo: falta de motivación en el momento de la determinación de la pena en la sentencia, 339 del Código Procesal Penal.*

4.6. En cuanto al primer medio de apelación planteado el recurrente lo sustentó, esencialmente, en que las pruebas aportadas en el presente caso no fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, y que el tribunal de juicio al evaluarlas incurrió en notables contradicciones que hacían censurable su decisión, que, por tanto, no fueron valoradas de manera correcta. En ese orden de ideas, el recurrente cuestionó el valor probatorio otorgado a tres de los testimonios aportados por el Ministerio Público, señores Carlos Antonio Bautista Onorio, Yina Mejía y Leopoldo Augusto Rollings García. Con relación al primero de ellos, el impugnante alegó, *que respecto de este testimonio el tribunal entendió pertinente darle valor probatorio, habiendo manifestado la víctima que al denunciar el robo no sabía quién era la persona que le había robado, y que por referencia de otra persona pudo deducir que había sido el imputado*. Respecto de la segunda deponente, el reclamante adujo *que la misma resalta el hecho de que por comentarios de otra persona deducen que el imputado fue quien cometió el robo*. Y en cuanto al tercero de los declarantes, el recurrente señaló, que *este manifestó que no pudo verle la cara al imputado.*

4.7. Tal y como se verifica del contenido de la sentencia ahora impugnada, parte del cual se encuentra transcrito en el apartado 3.1 de

500 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

la presente decisión, para los jueces de segundo grado dar respuesta al primer medio de apelación sometido a su consideración, establecieron no haber advertido que el tribunal de juicio haya violentado la ley o que haya inobservado el principio de presunción de inocencia, al observar la correcta interpretación de la norma y de la valoración de los medios de prueba, los cuales a entender de la alzada, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, siendo considerados como válidos por dicho tribunal, luego de haber sido ponderados conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Es preciso destacar que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[501] todo lo cual ha sido observado en la especie.

4.9. En tal virtud, constata este tribunal de alzada, que los jueces de primer grado, en su facultad de dar valor a las pruebas puestas a su cargo, en cuanto al testimonio del señor Carlos Antonio Bautista Onorio, entendieron que se trata de una declaración confiable, clara y precisa, pero también coherente y que se corrobora con las demás pruebas del proceso, de cuyas declaraciones pudo comprobar, *que reside en el residencial Romana del Oeste, y que interpuso una denuncia en contra de Mario Rincón, porque este le sustrajo su cartera, con todos sus documentos, el celular de su esposa, que su celular se lo llevaba, que vio la mano de él dentro de la habitación, que llamó al vecino del frente Leonardo Rollis, que pudo asomarse a la ventana y que lo pudo ver, que los separaba la pared de la casa, que lo tuvo frente a frente, que dormían con una lámpara encendida porque tenían un niño de seis meses, que no sabía el nombre de la persona, pero que era coja, que en la casa de su suegra hay una señora que le ayuda con los quehaceres de la casa, y que la señora le hizo un comentario a su suegra, de que un ladrón se robó un dinero y estaba haciendo fiesta en el barrio, dando bebida y sustancias, y que el papá de él lo denunció en el cuartel de Villa Hermosa, que por eso comprobaron que era esa persona que había sustraído el dinero y el celular, que pudieron arrestarlo y contactar que fue el imputado la persona que cometió el hecho.* En cuanto al testimonio de Yina Guerrero Mejía, el tribunal de juicio pudo apreciar

501 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en sus declaraciones, consistencia, claridad, coherencia y precisión, las cuales se corroboraron con las de su esposo, la víctima Carlos Antonio Bautista Onorio y con las del testigo Leopoldo Augusto Rollins, vecino de estos, por lo que le otorgó credibilidad y valor probatorio; de cuyo testimonio pudo apreciar, *que según sus declaraciones ellos residían en la calle Tercera de Romana del Oeste*, *que eran como las 5:30 de la mañana, que sintieron un movimiento y que por eso se despertaron, y se encontraron con el ladrón en la ventana de su habitación en una segunda planta, que la habitación estaba iluminada, tenían una lámpara encendida, que le sustrajo un celular, iPhone 8 plus, que le sustrajo además la cartera de su esposo con sus documentos, varias tarjetas de crédito y débito, y la suma de dos mil cincuenta dólares y cuatro mil pesos (RD$4,000.00), que pueden identificar al que cometió el hecho porque es cojo, que hay una señora que va a casa de su mamá a ayudarle con los quehaceres domésticos, y ella les contó que había una persona en Villa Hermosa, haciendo alarde de que había hecho un robo de dos mil cincuenta dólares en Romana del Oeste. Identificando en el salón de audiencia al imputado como la persona que cometió el hecho. Que el padre del imputado lo había denunciado cuando él llegó al barrio con ese dinero, que ellos habían puesto la querella, pero no tenían el nombre, que solo dijeron el cojo, que lo detuvieron en Villa Hermosa*. Y en lo referente al testigo Leopoldo Augusto Rollins García, los juzgadores de primera instancia pudieron apreciar en sus declaraciones un relato circunstanciado, claro y coherente, carente de contradicción y que pudo ser corroborado con otros elementos de prueba como lo es el testimonio de la víctima y del testigo Carlos Antonio Bautista Onorio, además de las dos certificaciones de entrega que figuran como pruebas documentales, por lo que le otorgó credibilidad y total valor probatorio; con lo cual pudieron demostrar, *que en el 2019, como a las 5:00 de la mañana, su vecino del frente Carlos Antonio Bautista Onorio, le llamó despavorido manifestándole que había un ladrón, que prendió la luz del cuarto y la lámpara que estaba en el portón de su casa, que al abrir la ventana de cristal pudo ver cuando una persona se tiró e iba cojeando, que se fue corriendo, que era moreno, que tenía más cabello, que en ese momento él tenía un polo de manga larga, con una gorra, que su esposa también lo vio.*[502]

4.10. De lo anterior se extrae, contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal de primera instancia al valorar las declaraciones de los citados testigos no incurrió en contradicción alguna, por ende, tampoco en errónea valoración de las mismas; verificándose, que los

502 Ver numeral 24, literales a, b y c, páginas 16 y 17 de la sentencia de primer grado

tres deponentes señalados identifican al imputado como la persona que subió hasta el segundo nivel de la vivienda de la víctima Carlos Antonio Bautista Onorio, que una vez ahí abrió una ventana de la habitación, sustrayendo de la mesita de noche las pertenencias de dicho agraviado, que al ser sorprendido se lanzó al primer piso y se fue cojeando del lugar; coincidiendo los tres testigos en el señalamiento de las características físicas que pudieron observar del imputado, lo que luego les permitió confirmar que fue este quien robó los objetos propiedad de la víctima; declaraciones, que unidas a las demás pruebas aportadas por la acusación resultaron suficientes para retener responsabilidad al imputado y actual recurrente en los hechos de la causa.

4.11. En ese sentido, se precisa que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas como fue alegado por el recurrente.

4.12. Es precisamente atendiendo a ello, que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que, como se ha visto, el tribunal de juicio cumplió con este requisito, contrario a lo argüido por el recurrente en el único medio de su recurso.

4.13. Es preciso resaltar, de igual modo, que el principio de la "presunción de inocencia" denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una

conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[503]

4.14. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió violación a la presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente.

4.15. Tal y como hemos indicado en parte anterior de la presente decisión, en el segundo medio de apelación el imputado le invocó a la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio incurrió en *falta de motivación al momento de la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal.* Aduce el reclamante en el único medio casacional invocado, que dicho tribunal en sus motivaciones no hace ningún señalamiento de cuál de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal se tomaron en cuenta al momento de la aplicación de la sanción, tampoco señala en base a cuáles parámetros de las siete situaciones estipuladas en este se basó para condenarlo.

4.16. Tal y como se comprueba de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, para los jueces de segundo grado responder al citado medio puntualizaron que el recurrente no llevaba razón en su reclamo, al entender que el tribunal de juicio expuso las razones por las cuales impuso la pena al imputado. Verificándose de igual forma, que la corte, al referirse al primer medio de apelación planteado, estableció que al momento de imponer la pena los jueces

503 Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo hicieron con estricto apego a la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.17. En tal sentido, se comprueba en la sentencia apelada, que los jueces de primera instancia al motivar la sanción impuesta al imputado y actual recurrente, establecieron lo siguiente: *Que en lo referente a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a la determinación de la pena, en el presente proceso se trata de un crimen (robo agravado), toda vez que ha quedado demostrado que la víctima Carlos Antonio Bautista, se encontraba en su hogar, durmiendo con su familia, que era de madrugada, y que además en la habitación de donde le sustrajo el imputado sus pertenencias, se encontraba en un segundo nivel de la vivienda, es a entenderse que el imputado para cometer el robo, debió escalar y subir hasta llegar al lugar de descanso de esa familia. Que, es necesario que una persona con ese tipo de conducta antisocial debe ser aislado de la sociedad por un tiempo razonable. En ese tenor el tribunal ha tomado en cuenta la posibilidad real de reinserción social del imputado en el período de tiempo que el tribunal pronunciará en el dispositivo de la presente decisión.*[504]

4.18. De los fundamentos antes expuestos se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal de juicio al momento de imponerle la pena tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; que el hecho de que no haya señalado de manera expresa cuál de ellos tomó en consideración no significa que no los haya tomado en cuenta; máxime, que partiendo de los motivos expuestos por dicho tribunal, se infiere que ponderó los criterios fijados en los numerales 5 y 7, los cuales se refieren …*a las posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima.*

4.19. Es importante destacar, además, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando

504 Ver numeral 27, páginas 17 y 18 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio

esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma,[505] tal y como acontece en el presente caso, donde los jueces del tribunal de primer grado establecieron las razones que los llevaron a imponer la pena de doce (12) años de prisión, señalando por demás, que tomaron en cuenta los criterios establecidos en el referido artículo 339.

4.20. Que, al no evidenciarse la alegada violación o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente en el título de su medio, procede que el mismo sea desestimado.

4.21. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios que en su momento fueron planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, dadas las circunstancias en las que ocurrió el hecho, como más adelante se explicará, resulta pertinente modificar la pena a favor del imputado.

4.22. Al respecto, se recuerda que esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar;[506] lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.23. Es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo.[507] En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la

505 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

506 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

507 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág. 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018

existencia de un bien jurídico digno de protección.[508] En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.24. En el caso, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado se trata de un robo agravado, al haberlo cometido con dos de las circunstancias señaladas en el artículo 385 del Código Penal dominicano, a saber, en horas de la madrugada y con escalamiento, de los hechos probados por las instancias que nos preceden queda evidenciado que dicho imputado cometió el mismo sin introducirse a la vivienda de la víctima y de su familia, pues, sustrajo las pertenencias de esta introduciendo sus manos por la ventana, además de que no les realizó ninguna lesión física, ni los intimidó con arma alguna, sino, que al ser sorprendido, inmediatamente se lanzó al primer nivel de la vivienda y se fue corriendo.

4.25. De ahí que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado; desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 385 del Código Penal tipifica el robo agravado y fija una sanción que va desde 5 hasta 20 años de prisión. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

4.26. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Mario Rincón Medi quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primera instancia impuso una pena de doce (12) años de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes

508 DE LA MATA AMAYA, José. 2010: El derecho penal. Fundamento y límites a su intervención. La ley penal. Ámbito de aplicación. En: Escuela Nacional de la Judicatura: Teoría del Delito. Editora Corripio, Santo Domingo, pág. 75

expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En esas atenciones, procede disminuir la pena impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de proporcionalidad, resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, así como al principio de justicia restaurativa.

4.27. En tal virtud, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, como sucede en la especie, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del referido código.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Rincón Medi, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00526, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21

de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada, condena al imputado Mario Rincón Medi a la pena de seis (6) años de prisión, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Antonio Bautista.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0687

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Luis Jiménez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Igor Marcel Díaz García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541673-3, domiciliado en la calle 14, casa núm. 10, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm.

972-2023-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Luis Jiménez, por intermedio del licenciado Igor Marcel Díaz G., Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2021-SSEN-00090 de fecha 14 del mes de junio del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Yolanda Ferreras Báez.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por el recurso. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2021-SSEN-00090, de fecha 14 de junio de 2021, declaró al ciudadano Kelvin Luis Jiménez (a) El Pato culpable de cometer los ilícitos penales de robo agravado con uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a la pena de ocho (8) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00680 de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 14 de mayo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente en compañía de su abogada, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Igor Marcel Díaz García, defensores públicos, actuando en nombre y representación Kelvin Luis Jiménez, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Kelvin Luis Jiménez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00078 de fecha 24 de mayo 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia*

proceda a dictar su propia decisión y dictar sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de este tribunal no acogerlas, que tenga a bien verificar el segundo vicio denunciado, en relación a la errónea interpretación de la norma, y proceda a imponer al recurrente Kelvin Luis Jiménez la pena mínima establecida por el Código Penal en sus artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, de 5 años de manera suspensiva. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Kelvin Luis Jiménez, imputado, en contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 24 de mayo de 2023, toda vez que las denuncias de vicios invocados por el recurrente no se encuentran presentes, al contrario, la motivación de la sentencia es correcta y adecuada en derecho, explicando de manera detallada la fórmula que le permite arribar a sus conclusiones, justifica la pena sin dejar de lado los criterios para la determinación de la misma y hace un ejercicio exquisito para la valoración de la sanción versus la magnitud del daño causado y la posibilidad de reinserción social.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Kelvin Luis Jiménez, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 69.4 de la Constitución); (arts. 14, 15, 18, 24, 25, 172, 333, 334, y 338 del Código Procesal Penal), por sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación del*

artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual conlleva consecuentemente a la violación de los principios de interpretación favorable y proporcionalidad, art. 74.4 de la C. R. D. y arts. 15, 18, y 25 C. P.

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago, durante la justificación de su decisión en base a los vicios presentados por la defensa técnica, sobre el error en la determinación de los hechos y de las pruebas, incurre al igual que el tribunal de primer grado, en una respuesta errónea e insuficiente ante lo denunciado, y es en el sentido de que estos ignoran que la norma procesal penal precisa, que las pruebas deben ser valoradas tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, o en la percepción que los mismos tienen de manera personal; para así llegara tener una conclusión fehaciente y razonada en hecho y derecho. Esto lo establecemos, porque tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, dieron por cierto el hecho de que el imputado Kelvin Luis Jiménez y un individuo desconocido, interceptaron a la víctima en un vehículo y la desviaron hacia un contén para despojarla de sus pertenencias, y que de ahí se sustrae que violentaron la calificación jurídica de Robo agravado: pero lo que no analizan estos jueces es el hecho de que la defensa indicó en su recurso, que existían garrafales contradicciones e incoherencias entre los elementos probatorios, como se puede verificar en la Copia de formulario No. 25 de la Policía Nacional No. 60507 y la Certificación No. 01563 del Ministerio de Interior y Policía, las cuales desde un principio hemos establecido que son pruebas certificantes y no vinculan al imputado directamente con los hechos, de igual forma el imputado es arrestado 4 meses después de que sucedieron los hechos de la acusación del Ministerio Público y de igual forma no se le ocupa nada que tenga que ver con los hechos; no coincidieron con lo presentado por la fiscalía en su relato fáctico, […]. Ante lo establecido anteriormente, nos llama la atención, que ambos tribunales hicieron caso omiso a lo denunciado con respecto a estas pruebas, ya que la copia del formulario emitido por la Policía Nacional, certifica que a la víctima se le asignó un arma de fuego tipo pistola marca Taurus. Calibre 9mm, No. 54844, pero no se pudo probar que esa fue el arma que le sustrajeron a la víctima, puesto que dentro las investigaciones esa arma de fuego nunca fue aportada, ni mucho menos se le ocupó al encartado, por lo que no había forma de probar que ciertamente esa era el arma que supuestamente se sustrajo. Que aun la Corte dando por cierto el hecho de las contradicciones

manifestadas por las pruebas anteriormente mencionadas, conviene a rendir valor probatorio para endilgar una condena al señor Kelvin Luis Jiménez, inculcando el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa. En ese sentido, es evidente que la premisa fáctica formulada por el tribunal de primera instancia sobre la cual hace eco la Corte Penal, no ha quedado probada con razones lógicas y suficientes; existen grandes dudas en base a lo ya establecido, de que el hecho realmente no sucedió como lo presentó el ministerio público. [Sic].

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurren en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que se limitan a transcribir que en el proceso se ejerció en contra de la víctima un robo agravado, sin embargo, no aplicó en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo artículo que van en favor del señor Kelvin Luis Jiménez. Que resulta desproporcional en base a los hechos, la condena de ocho (8) años indilgada [sic] al imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Kelvin Luis Jiménez, imputado, estableció lo siguiente:

El examen de la decisión impugnada revela que no llevan razón en su reclamo, toda vez que, al examinar la decisión impugnada, la Corte se ha percatado, de que, al producir la condena, el a quo no erró ni valoró mal las pruebas. Por el contrario, lo hizo al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, pues fueron valoradas de manera conjunta y armónica, aparecen en la acusación que le fue notificada y por tanto el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecirlas y fueron sometidas a los debates en la audiencia en que se conoció el juicio. En ese sentido para condenar, el a quo dijo, que, como prueba a cargo, fue sometido a los debates el testimonio de Yolanda Ferreras Báez, quien dijo: […] Sigue diciendo: "Respecto al análisis de este, verificamos que existen los elementos antes descritos, que le otorgan valor probatorio a dicho testimonio. En ese sentido, se verifica que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, verificándose que no existen intenciones de dañar al imputado, asimismo, dicho relato ha sido de manera coherente, hemos podido verificar verisimilitud de en dicho testimonio, pues además de presentar un relato lógico, el mismo se encuentra corroborado con el reconocimiento realizado y con otro testimonio. En ese mismo orden se verifica la permanencia

en la incriminación pues dicho relato ha sido mantenido por la víctima en todas las fases del proceso desde el inicio de la investigación, pudiéndose observar el mismo en el reconocimiento por fotografías. De suerte que, es posible extraer que el imputado ha sido señalado como coautor del robo agravado perpetrado en contra de la víctima". Dijo el a quo que también fue aportado como prueba a cargo el testimonio de Alexander Veras, quien dijo: […]. Partiendo de los elementos de prueba anteriormente analizados de manera individual, nos referiremos de manera conjunta a los hechos que han sido probados respecto al hecho antijurídico de imputado que tiene por objeto de este proceso. En tal virtud, el tribunal establece como probado lo siguiente: a) Que en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho 2018, a las siete horas y treinta minutos de la noche 7:30 p.m., mientras las víctimas Yolanda Ferreras Báez y Alexander Veras, se desplazaban a bordo de la motocicleta de este último, tipo pasola, marca Yamaha, modelo Jog, color azul, por la calle Francisco Augusto Lora, próximo a Sigma Alimentos, sector Las Praderas, Santiago, fueron sorprendidos por el acusado Kelvin Luis Jiménez (a) El Pato y un individuo desconocido, quienes se desplazaban a bordo de Un (01) carro marca Toyota, modelo Corolla, color dorado, caja 1986, quienes se les acercaron y los impactaron con el referido carro y los desviaron hacia un contén de la referida vía, a los fines de despojarlos de sus pertenencias. Dicho vehículo siendo conducido por el imputado Kelvin Luis Jiménez". Sigue diciendo: "b) Acto seguido la víctima Yolanda Ferreras Báez manipuló su arma de reglamento, ya que es policía y de inmediato procedió a encañonar al acusado, quien conducía el vehículo, mientras el individuo desconocido, quien ocupaba el asiento delantero derecho del carro se desmontó portando en sus manos un arma de fuego y encañonó a la víctima y la despojó de su arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, serial No. TZG-54844, con su cargador para la misma y le sustrajo a la víctima Alexander Veras, la motocicleta, tipo pasola, marca Yamaha, modelo Jog, color azul, en la que ambas víctimas andaban, emprendiendo la huida del lugar". Es claro entonces que el a quo no erró al valorar la prueba, sino que, por el contrario, lo hizo con lógica y racionalidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. En sus conclusiones por ante la Corte la defensa solicitó "que el tribunal proceda a revisar la determinación de la pena realizada por el cual, la reduzca al mínimo legal imponible a cinco años y aplique las previsiones del art. 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena". No hay ninguna razón para que la Corte haga tal cosa, pues la condena a 8 años de prisión no está fuera de lo previsto en la ley, y la Corte considera,

que la sanción fue justa y legal con relación a la forma como se dieron los hechos por los que resultó condenado, en consecuencia, rechaza las solicitudes. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente Kelvin Luis Jiménez, alega que la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en la justificación de su decisión, en base a los vicios presentados por la defensa técnica, sobre error en la determinación de los hechos y de las pruebas incurrió, al igual que el tribunal de primer grado, en una respuesta errónea e insuficiente. Arguye que ambos tribunales hicieron caso omiso a lo denunciado de que existían garrafales contradicciones e incoherencias entre los elementos probatorios, como se puede verificar en la copia del formulario núm. 25 de la Policía Nacional, núm. 60507, y la certificación núm. 01563 del Ministerio de Interior y Policía, ya que los mismos certifican que a la víctima se le asignó un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, núm. 54844, pero no se pudo probar que esa fue el arma que le sustrajeron, puesto que nunca fue aportada, ni mucho menos se le ocupó al encartado, por lo que a juicio del impugnante no había forma de probar que ciertamente esa era el arma que supuestamente se sustrajo. Refiere, además, que aun la corte dando por cierto contradicciones manifestadas en las pruebas, conviene a rendir valor probatorio para endilgar una condena al señor Kelvin Luis Jiménez, conculcando el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa. En ese tenor, el recurrente considera evidente que la premisa fáctica formulada por el tribunal de primera instancia, sobre la cual hace eco la Corte Penal, no ha quedado probada con razones lógicas y suficientes, asegurando que existen grandes dudas en base a lo ya establecido, de que el hecho realmente no sucedió como lo presentó el Ministerio Público.

4.2. El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente Kelvin Luis Jiménez, los jueces del tribunal de alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido se comprueba que examinaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de juicio, conforme le fueron planteados por el reclamante, destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de los señores Yolanda Ferreras Báez y Alexander Veras; concluyendo la alzada que: "Es claro entonces que el *a quo* no

erró al valorar la prueba, sino que, por el contrario, lo hizo con lógica y racionalidad"[509], advirtiéndose así, que para los jueces de inmediación estos elementos probatorios resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra, motivos por los que los jueces de la Corte *a qua* respaldaron lo decidido por el tribunal de primer grado.

4.3. Los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie.

4.4. Con relación al tema analizado, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[510]

4.5. Del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala comprueba que la Corte *a qua* respondió los medios expuestos en el escrito de apelación, respaldando las consideraciones del tribunal de juicio pero también exponiendo sus propias consideraciones, sin descansar únicamente en los motivos expuestos por el tribunal de primera instancia, por lo que no se aprecia una respuesta errónea e insuficiente ante lo denunciado en el recurso, como aduce el impugnante; además, estimó la alzada que la valoración probatoria realizada resultó conforme a la sana crítica y la lógica racional, donde quedó establecido de manera puntual la inexistencia de violación a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal o al debido proceso.[511]

4.6. La parte impugnante alegó, ante los jueces de la Corte de Apelación, la existencia de discrepancia entre la copia del formulario núm. 25 de la Policía Nacional, núm. 60507 y la certificación núm. 01563, emitida por el Ministerio de Interior y Policía. En tal sentido,

509 Véase numeral 1, página 5 de la sentencia impugnada

510 Sentencia núm. 682, del 12 de julio de 2019, Sentencia núm. 684, del 12 de julio de 2019.

511 Véase numeral 1, párrafo 2 de la sentencia impugnada.

debemos precisar que la cuestionante sobre las pruebas realizada en el recurso de apelación fue formulada en sentido general, es decir, sobre el cúmulo probatorio, por lo que la alzada procedió a realizar un análisis general del ejercicio valorativo llevado a cabo por el tribunal de primer grado a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, en virtud del cual le fue posible determinar que dicha labor se ajusta a lo establecido por la norma procesal penal.

4.7. Ahora bien, debemos precisar que sobre las pruebas cuestionadas de manera puntual en el párrafo que precede, el tribunal de primer grado les dio valor positivo, pues las mismas se corroboraban con las declaraciones presentadas por los testigos y víctimas, quienes señalaron al imputado Kelvin Luis Jiménez como la persona que sustrajo tanto la pasola de Alexander Veras, así como el arma de reglamento de Yolanda Ferreras Báez, por lo que las certificaciones resultaron ser corroborativos ante el fáctico planteado y comprobado, ya que demuestra la existencia de un arma de fuego que en los registros de la Policía Nacional, así como del Ministerio de Interior y Policía, consta que la misma fue asignada a la señora Yolanda Ferrera, víctima, quien es oficial de dicha institución.

4.8. Siguiendo en ese razonamiento, ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Kelvin Luis Jiménez, comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado y actual recurrente; sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza, razones por las que procede su desestimación.

4.9. Prosigue el recurrente Kelvin Luis Jiménez alegando como segundo medio casacional que, los jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurrieron en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que se limitaron a transcribir que en el proceso se ejerció en contra de la víctima un robo agravado; sin embargo, no aplicó en favor de la parte encartada aquellos criterios del artículo que van en su favor, además de considerar desproporcional en base a los hechos, la condena de ocho (8) años endilgada al imputado.

4.10. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que aun cuando la sanción impuesta no fue cuestionada en el recurso de

apelación, en las conclusiones formuladas ante la alzada por la defensa del recurrente, solicitó la imposición de la pena mínima de 5 años de manera suspensiva; pedimento que fue ponderado de forma adecuada por la Corte *a qua*, la cual precisó que la condena a 8 años de prisión no está fuera de lo previsto en la ley, además de considerarla justa y legal con relación a la forma en que se dieron los hechos por los que el imputado resultó condenado.

4.11. En adición a lo anterior, el análisis integral de las sentencias emitidas por las jurisdicciones precedentes, pone de relieve que no lleva razón el recurrente al endilgar errónea aplicación de los criterios para la imposición de la pena, toda vez los jueces de inmediación en el párrafo 41, páginas 15 y 16 de su sentencia precisaron: "Que comprobada la responsabilidad penal del imputado Kelvin Luis Jiménez (a) El Pato, por haber cometido el delito antes señalado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, la participación en los hechos, sus características personales, su situación familiar, así como también ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social, de tal manera, que es decisión del tribunal condenar al imputado a una pena de ocho (8) años de prisión". Ante tales planteamientos, consideramos que los jueces de primer grado realizaron una correcta aplicación de la norma al momento de la imposición de la pena, lo cual fue corroborado por la alzada, ya que confirmó la cuestionada sentencia, aunado a que el imputado Kelvin Luis Jiménez fue condenado por robo agravado con arma visible, cuya sanción es de tres a diez años de trabajos públicos.

4.12. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los

aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.[512]

4.13. En esas atenciones, tras cotejar que la alzada ha plasmado razones válidas, lógicas y suficientes con las que esta Corte de Casación está conteste, en virtud de que, contrario a lo sostenido por el impugnante, se evidencia la correcta aplicación de la norma al momento de establecer la sanción consignada en la sentencia de primer grado y que fue confirmada por la Corte *a qua*; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, rechazar las conclusiones relacionadas a la pena formuladas ante esta Sede Casacional.

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Kelvin Luis Jiménez está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

512 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Luis Jiménez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada

Segundo: Exime al recurrente Kelvin Luis Jiménez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0688

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nunilda Mercedes Almonte Bueno.
Recurridas:	Ana Virginia Rodríguez y Jorge Luis Antonio Liz.
Abogados:	Licdos. Hipólito Vargas, José Franklin Jiménez y Dr. Francisco Hernández Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nunilda Mercedes Almonte Bueno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037337-3, domiciliada y residente en la calle Gregorio Aracena, núm. 26, sector Hatico, municipio de Mao,

provincia Valverde, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto: por la tercera civilmente responsable Nunilda Mercedes Almonte Bueno, por intermedio del Dr. Hugo A. Ysalguez, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional común abierto; en contra de la Sentencia No. 406-2021-SSEN-00034 de fecha 28 del mes de junio del año 2021, dictada por La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto: por la imputada Yolanda Pujols Pujols, por intermedio del licenciado Juan de Jesús Rodríguez; en contra de la Sentencia No. 406-2021-SSEN-00034 de fecha 28 del mes de junio del año 2021, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y en tal virtud suspende la pena así: deberá cumplir 2 meses y medio en privación de libertad y tres meses y medio suspendidos bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho juez.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado.* ***CUARTO****: Exime las costas. [Sic]*

1.2. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 406-2021-SSEN-00034, de fecha 28 de junio de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable a la imputada Yolanda Pujols Pujols, por violación al artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), en consecuencia, la condenó a seis (6) meses de prisión. En el aspecto civil, rechazó la querella con constitución en actor civil con relación a los hermanos y el compañero sentimental de la señora Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), señores Ana Virginia Rodríguez, Jorge Luis Antonio Liz, José Emilio Rodríguez, Jovanny Abraham Meyreles Rodríguez, Ramón Emilio Meyreles Rodríguez y Leonardo Antonio Meyreles Rodríguez, por no haberse demostrado que los mismos dependían económicamente de la occisa. Acogió el escrito de querella con relación a la madre y a la hija menor de la señora Lidia Mercedes Rodríguez (occisa). Impuso una indemnización a favor de la hija menor de edad de la señora Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), por un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) y de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para la madre Ana Virginia Rodríguez, por parte de la señora Nunilda Mercedes Almonte Bueno. Impuso una

indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), por parte de la señora Yolanda Pujols Pujols y el señor Manuel Alberto Fortuna Vargas (a) Elpidio, a favor de la hija menor de edad y la madre de la señora Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), distribuidos de la siguiente manera: cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), para la hija menor de edad y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) para la madre Ana Virginia Rodríguez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00688, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 22 de mayo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Hipólito Vargas, juntamente con el José Franklin Jiménez, por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, en representación de Ana Virginia Rodríguez y Jorge Luis Antonio Liz, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada Nunilda Mercedes Almonte Bueno, por entender los querellantes y actores civiles de que la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, fue hecha en base a la confirmación por parte de dicha sala de la corte penal, confirmó en cuanto a hechos y derechos los motivos que dieron origen a tal decisión; decisión dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en materia penal.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único:*** *Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre la procura propugnada por la recurrente Nunilda Mercedes Almonte Bueno, tercera civilmente demandada, en contra del aspecto civil contenido en la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2022, rechazando cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar el aspecto penal del*

referido fallo, por encontrarse dicho aspecto debidamente controvertido y fundamentado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Nunilda Mercedes Almonte Bueno plantea como medios de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Falta de base legal, por omisión de estatuir y/o ponderar la prueba e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Derecho de defensa.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de la decisión objeto del presente recurso es oportuno referir que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al estatuir de la forma en que lo ha hecho en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nunilda Mercedes Almonte Bueno sobre la sentencia penal núm. 406-2021-SSEN-00034, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 28 de junio del año 2021, se limitó a retener ponderaciones e interpretaciones erróneas y medalaganarias de los hechos, asumiendo en efecto una incorrecta aplicación de derecho, que es penosamente notoria cuando en apenas 4 párrafos de motivaciones confusas pretendió satisfacer el voto de la ley y contestar las múltiples críticas propuestas por la apelante a la sentencia recurrida. La hoy recurrente en casación propuso en su instancia contentiva del recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy recurrida que el juez del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en su sentencia penal núm. 406-2021-SSEN-00034 de fecha 28 de junio del año 2021, había incurrido en el vicio de falta de base legal, cuando al

estatuir de la forma que lo hace omite pronunciarse sobre aspecto de derecho que le fueron propuesto por la hoy recurrente en casación. Omitió voluntaria o involuntariamente ponderar la eficiencia jurídica o no de las constancias de pago aportadas al debate mediante las cuales la hoy recurrente en casación pretendió probar en el plenario la inexistencia del vínculo de comitente y preposé que le sindican los querellantes constituidos en actores civiles, existía entre ella y el Sr. Manuel Alberto Fortuna (a) Elpidio. Para el tribunal a quo bastó con establecer que la entonces recurrente en apelación hoy en casación "no llevan razón, pues argumentan, que no hay prueba de que la recurrente le pagaba a la compañía de guardianes; pero, quien dijo que había una compañía de guardianes dueña de la escopeta. La escopeta la usaba un sereno que trabajaba para la tercera civilmente demandada y la imputada también trabajaba para ella; por lo que su responsabilidad civil es clara; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado." Conforme al pobre argumento esgrimido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es posible inferir que dicho tribunal entiendo que la falta de ponderación de la prueba aportada al debate por la recurrente no resulta un motivo jurídico válido para establecer por la simple comprobación del hecho que la decisión impugnada se encuentra afectada por un vicio que caracteriza la violación a la ley. Sin desdecir la eficiencia jurídica de los medios de pruebas aportados al debate por la hoy recurrente en casación, el a quo insiste en no ponderarlos y deducir de su íntima convicción lo que conforme a los hechos y el derecho es un hecho incierto, tal cual se denunció y probó en el plenario conforme las previsiones legales contenidas en la norma, el servicio de vigilancia y los pagos a la señora Yolanda Pujols Pujols encargada del cuidado de la señora Luz del Carmen Almonte, madre de la Sra. Nunilda Mercedes y Arismendy Almonte Bueno, eran realizados en realidad por el Grupo Almonte, del cual este último es el presidente. De la simple comprobación y sanción en la sentencia de que se trata, es posible deducir ipso facto e ipso jure la concurrencia del vicio latente, de falta de base legal por la omisión de ponderar la prueba aportada al debate por la recurrente y que está presente cuando el tribunal omite ponderarlas o erróneamente pondera como en el caso que nos ocupa elementos de la causa. Esa errónea y desafortunada ponderación de la prueba aportada al debate por la entonces recurrente, no es la única causal que provoca subsista en la sentencia que nos ocupa el vicio de falta de base legal, que la ley y la doctrina y la jurisprudencia identifican como causal de admisión para la presente acción recursiva. Este vicio también resulta ser consecuencia de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil si al

estatuir el juzgador en su decisión omite formular de manera clara y precisa las motivaciones que conducen a estatuir en la forma que lo hace. Es evidente que el tribunal a quo al estatuir en su sentencia penal número 972-2022-SSEN-00041, correspondiente al expediente núm. 407-2018-00555, Nic núm. 972-2022-EPEN-00033 de fecha 9 de mayo del año 2022, objeto del presente recurso, ha omitido en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, proponer motivación alguna con el fin de establecer los elementos de hecho y derecho que adoptó para justificar la aplicación que hace de la ley, motivar de manera efectiva, eficiente y pertinente, aspectos sustanciales del conflicto cuya solución fue puesta a su cargo por las partes instanciadas. Y es que tal cual consta en la instancia propuesta por la Sra. Nunilda Mercedes Almonte Bueno contentiva del recurso de apelación parcial que dio origen a la sentencia hoy recurrida en casación, una de las críticas formuladas sobre la sentencia objeto de aquel recurso fue precisamente que en ambas instancias la recurrente establece como cuestión de hecho y derecho lo siguiente: […] *Argumentos jurídicos propuestos por la Sra. Nunilda Mercedes Almonte Bueno desde la génesis de la instrucción del caso que nos ocupa y que no ha merecido del juzgador la más mínima reflexión de derecho ni motivación que refiera sobre las razones jurídicas que retienen para desconocerlos. Inferimos tras la imposibilidad jurídica y material de deducir otra causa que sobre el particular el a quo, entendió jurídicamente suficiente solo establecer en su confusa, limitada y pírrica motivación que: "que no hay prueba de que la recurrente le pagaba a la compañía de guardianes; pero, quien dijo que había una compañía de guardianes dueña de la escopeta. La escopeta la usaba un sereno que trabajaba para la tercera civilmente demandada y la imputada también trabajaba para ella." La realidad es que la decisión de marras, objeto del presente recurso de casación se encuentra tristemente acéfala de fundamentación y motivos jurídicos válidos que justifiquen el desafuero en que alegre y tristemente incurre la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al momento de estatuir sobre el recurso de apelación del cual fue en su oportunidad apoderado, para su instrucción y fallo. Y es que las funciones o labores de la Sra. Yolanda Pujols Pujols, en el domicilio donde ocurrió aquel lamentable acontecimiento que le costó la vida a la Sra. Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), fueron y son la del cuidado exclusivo de la Sra. Luz del Carmen Almonte, madre de la Sra. Nunilda Mercedes Almonte Bueno, funciones que no resultan, ni resultaban compatible con la manipulación y/o uso de armas de fuego, aspecto de hecho y derecho que el tribunal a quo penosamente no supo o no quiso*

ponderar pese que es un argumento de derecho que ha sido propuesto por la recurrente desde el inicio mismo de la instrucción del proceso que ha dado origen a la sentencia hoy recurrida en casación.

2.3. En el desarrollo del segundo medio casacional la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Es evidente conforme a lo propuesto en el medio anterior, que en el caso que nos ocupa la sentencia objeto del presente recurso de casación se encuentra afectada de la irregularidad procesal identificada como "desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho", toda vez que al fallar como lo hace el a quo, sin ponderar pruebas ni argumentos propuestos por la recurrente desde el inicio mismo de la instrucción del caso del que deviene la sentencia objeto del presente recurso de casación se ha partido de una tesis jurídica errada en los hechos y el derecho. Tanto una jurisdicción como en la otra, han pretendido desconocer los argumentos y pruebas aportadas al debate por la demandada civilmente mediante los cuales ha pretendido en todo momento establecer, primero la inexistencia de la relación comitente preposé que se sindica existía entre la Sra. Nunilda Mercedes Almonte Bueno con el Sr. Manuel Alberto Fortuna (Elpidio) y segundo que la Sra. Yolanda Pujols Pujols al manipular el arma que accidentalmente se dispara y le provoca la muerte a la Sra. Lidia Mercedes Rodríguez, no se encontraba realizando ninguna actividad vinculada a las labores para la que fue contratada. Pero peor aún, y sin dar motivo jurídico válido dan con identidad de causa y objeto pretendido desconocer los argumentos jurídicos esgrimidos por esta desde el inicio de la instrucción del caso y con los que ha sustentado la imposibilidad legal y jurídica de retener en su perjuicio algún tipo de responsabilidad civil por los hechos ocurridos en la residencia materna, toda vez que como ha sido establecido en el medio que antecede, reiteramos, las labores de la Sra. Yolanda Pujols Pujols, se limitaban solo al cuidado de la Sra. Luz del Carmen Almonte, nada más. Nada que ver con el uso, manipulación, cuidado o porte de arma de fuego. Desconocer la prueba aportada al debate, así como los argumentos jurídicos propuestos por la Sra. Nunilda Mercedes Almonte Bueno, han inducido tanto a una como a la otra jurisdicción que han instruido el proceso de que se trata, a desnaturalizar los hechos y en consecuencia a errar en la aplicación del derecho siempre en perjuicio de la hoy recurrente en casación. Y es que el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho se hace presente en la decisión recurrida cuando el tribunal a quo retiene la enojosa afirmación que precede sin ponderar y examinar previamente la regularidad, veracidad, y licitud de la prueba aportada al debate por la recurrente

en apelación, mediante la cual ha pretendido en principio probar cumpliendo con los postulados que consagra la norma la inexistencia del vínculo de comitente preposé que se le sindica existen entre ella y el Sr. Manuel Alberto Fortuna (a) Elpidio, para luego y sin mayor sonrojo, con identidad de causa y objeto extender su desidia y/o pereza en perjuicio de la recurrente y abstenerse aun tímidamente de ponderar los méritos de los argumentos jurídicos propuestos por ésta con relación a las compensaciones y/o indemnizaciones que son reclamadas judicialmente en su perjuicio por efecto y aplicación del artículo 1384 del Código Civil. La desnaturalización de los hechos y la consecuente y errada aplicación del derecho es evidente cuando tal cual ha sido indicado en el desarrollo del medio anterior, el tribunal a quo retiene como única sustentación jurídica de su decisión en lo relativo al recurso propuesto por la apelante, el crítico, medalaganario y confuso motivo que ha sido transcrito precedentemente y del cual retiene como cierto en principio un hecho jurídico notoria y groseramente incierto. La recurrente no ha negado en modo alguno la ocurrencia de aquel lamentable acontecimiento que laceró los corazones de todos los involucrados y que costó la vida de la Sra. Lidia Mercedes Rodríguez (occisa) solo se ha limitado a establecer y/o probar en el plenario cumpliendo con las formalidades de la norma: (a).- Que no existía dependencia de comitente preposé con el Sr. Manuel Alberto Rodríguez y con identidad de causa y objeto a establecer que, (b).- Indistintamente existiera o no dicha relación las indemnizaciones reclamadas en su perjuicio por los querellantes constituidos en actores civiles en el proceso de que se trata en función y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil en el caso que nos ocupa resultan jurídicamente improcedentes toda vez la Sra. Yolanda Pujols Pujols labora para la familia Almonte de manera especial, única y específicamente en el cuidado de la Sra. Luz del Carmen Almonte, actividad que para nada implica el porte, tenencia, cuidado ni manipulación de arma de fuego, ni dentro ni fuera de la residencia donde ocurrió el lamentable accidente. En consecuencia, al retener el tribunal a quo, la sanción, condena y obligación de pagar a la recurrente una compensación y/o indemnización, en favor de los recurridos no solo es una enojosa desnaturalización de los hechos, sino una errónea aplicación de la norma legal y una grotesca y desafortunada ligereza que bajo ningún concepto encuentra justificación jurídica en las prerrogativas que le reconoce la ley, la doctrina y la jurisprudencia al juzgador.

2.4. Como fundamento del tercer y último medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El caso que nos ocupa es evidente que en la decisión recurrida la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incurrió en perjuicio de la Sra. Nunilda Mercedes Almonte Bueno, en el vicio de violación al debido proceso de ley al estatuir de la forma que lo ha hecho omitiendo ponderar y estatuir los argumentos de hecho y derecho formulados por esta en su instancia contentiva del recurso de que se trata así como sobre la propuesta probatoria acreditada por esta en su oportunidad y en adición adoptando oficiosamente derivaciones jurídicas que no formaron parte de la contestación sometida a su consideración y sobre los cuales las hoy recurridas no tuvieron oportunidad de formular medios de hecho y derecho en mérito de su defensa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente Nunilda Mercedes Almonte Bueno, estableció lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada Nunilda Mercedes Almonte Bueno. 3.- Como primer motivo del recurso plantea "Falta de Base Legal", y lo que señalan es que la condena contra la recurrente en la civil se emitió sin existir relación de comitente a preposé entre la imputada y la Tercera Civilmente Demandada Nunilda Mercedes Almonte Bueno. No llevan razón, pues argumentan, que no hay pruebas de que la recurrente le pagaba la compañía de guardianes; pero, quien dijo que había una compañía de guardianes dueña de la escopeta. La escopeta la usaba un sereno que trabajaba para la tercera civilmente demandada y la imputada también trabajaba para ella; por lo que su responsabilidad civil es clara; desestimado, en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado. 4.- Como segundo motivo del recurso plantea "violación al principio de proporcionalidad", y argumentan que la indemnización fijada por el tribunal es desproporcionada. Tampoco llevan razón aquí pues la condena civil fue así: "Cuarto: Impone una indemnización a favor de la hija menor de edad de la señora Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), por un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) y de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para la madre Ana Virginia Rodríguez, por parte de la señora Nunilda Mercedes Almonte Bueno.- Quinto: Impone una indemnización por el mono de cien mil pesos (RD$100,000.00), por parte de la señora Yolanda Pujols Pujols y el señor Manuel Alberto Fortuna Vargas (a) Elpidio, a favor de la hija menor de edad y la madre de la señora Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), los cuales serán repartidos de la siguiente manera: cincuenta mil pesos (RD$50,000.00),

para la hija menor de edad y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) para la madre Ana Virginia Rodríguez. ¿Desproporcionada? quinientos mil pesos en total por una persona muerta; no; y, en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución dada al caso, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido analizar de manera conjunta los tres medios de casación planteados, los cuales, por demás, guardan similitud entre sí.

4.2. En los tres medios casacionales la recurrente alega, entre otros aspectos, que la Corte *a qua* se limitó a retener ponderaciones e interpretaciones erróneas y medalaganarias de los hechos, asumiendo en efecto una incorrecta aplicación del derecho, cuando en apenas cuatro párrafos de motivaciones confusas, pretendió satisfacer el voto de la ley y contestar las múltiples críticas propuestas por ella contra la sentencia apelada. En ese sentido, arguye la reclamante, que en su instancia de apelación propuso que el tribunal de primer grado había incurrido en el vicio de falta de base legal, cuando al estatuir de la forma que lo hizo omitió pronunciarse sobre aspectos de derecho que le fueron propuestos por ella; pues, exceptuó voluntaria o involuntariamente ponderar la eficiencia jurídica o no de las pruebas aportadas al debate, mediante las cuales pretendió probar la inexistencia del vínculo de comitente y *preposé* que le sindican los querellantes constituidos en actores civiles, existía entre ella y el Sr. Manuel Alberto Fortuna.

4.3. Al tenor de lo anterior, la parte reclamante, tercera civilmente demandada, plantea que a la alzada le bastó con establecer que: *no llevan razón, pues argumentan, que no hay prueba de que la recurrente le pagaba a la compañía de guardianes; pero, quien dijo que había una compañía de guardianes dueña de la escopeta. La escopeta la usaba un sereno que trabajaba para la tercera civilmente demandada y la imputada también trabajaba para ella; por lo que su responsabilidad civil es clara; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado*, por lo que la recurrente entiende que la decisión ahora impugnada, se encuentra acéfala de fundamentación y motivos jurídicos válidos que justifiquen el desafuero en que incurrió la corte.

4.4. Agrega la recurrente Nunilda Mercedes Almonte Bueno, que desconocer la prueba aportada al debate, así como los argumentos jurídicos propuestos por ella, han inducido tanto a una como a la otra jurisdicción que han instruido el proceso de que se trata, a desnaturalizar los hechos y en consecuencia a errar en la aplicación del derecho

siempre en su perjuicio, en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al derecho de defensa.

4.5. Con relación a lo cuestionado por la recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.6. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[513]

4.7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

513 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el presente expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia queda evidenciado que esta sustentó su impugnación en dos medios, a saber: *Primer medio: falta de base legal; ausencia de motivos correctos*. *Segundo medio*: *Violación al principio de proporcionalidad.* En los cuales, planteó, esencialmente, lo siguiente: En el primero: *Que en el cuerpo de la sentencia impugnada no existe ninguna mención ni motivación de unas 18 pruebas aportadas al tribunal que fueron acreditadas y no fueron objetadas por los actores civiles, pruebas que demuestran que el Grupo Almonte era que pagaba los servicios de vigilancia a la compañía de Guardianes y a su presidente señor Julio García, por lo que no existe una relación de comitente-preposé entre la señora Nunilda Almonte Bueno y la citada compañía y el guardián Manuel Alberto Fortuna, como se hace constar en el expediente con pruebas abrumadoras que no fueron ponderadas por el tribunal ni tampoco motivó la indemnización impuesta a la señora Nunilda Almonte Bueno por la suma de RD$2,500,000.00. [...] Además de lo dicho más arriba, la falta de motivación idónea que respalden la sentencia también constituye una falta de base legal que acarrea la casación con éxito de la sentencia impugnada en casación. Que la sentencia impugnada no contiene ninguna valoración de las pruebas aportadas ni pondera el principio de causa y efecto, por lo que no justifica la condena de una indemnización de RD$2,500,000.00 contra la exponente. Que la relación de comitente preposé tampoco es considerada como elemento inexistente, toda vez que el servicio de vigilancia y los pagos a la señora Yolanda Pujols eran hechos por el grupo Almonte, dado que la victimaria está al cuidado de la señora Luz del Carmen Almonte, madre de la señora Nunilda Mercedes y del señor Arismendy Almonte Bueno, presidente del grupo Almonte y no estaba destinada a oficios domésticos, por lo que se descarta cualquier vínculo de comitente preposé y, por vía de consecuencia, no recae ninguna responsabilidad civil sobre la señora Nunilda Mercedes Almonte [...]. Entre la exponente y el Sr. Manuel Alberto Fortuna Vargas no existe vínculo alguno de comitente y preposé, toda vez que los servicios de vigilancia que este presta en la indicada residencia, es contratado por el Sr. Arismendy Almonte Bueno indirectamente a través del Sr. Julio García que con identidad de causa y objeto suple del indicado servicio de seguridad en diversos inmuebles de su propiedad, tal y cual se puede deducir de los recibos de pago expedidos por concepto de la liquidación. Cada guardián puesto al servicio del Sr. Arismendy Almonte Bueno como consecuencia del vínculo contractual*

pre existente y mediante el cual el Sr. Julio García brinda el servicio de seguridad a las propiedades de su familia y empresas es habilitado de un arma de fuego, propiedad del proveedor del servicio, tal y como en su oportunidad pudo constatar el Ministerio Público al momento de realizar las pesquisas y levantamiento de los elementos de prueba en el lugar en que ocurrió el siempre lamentable acontecimiento que le costara la vida a la hoy occisa Lidia Mercedes Meyreles Rodríguez [...]. En el caso que nos ocupa, es notoriamente evidente que ni los querellantes, constituidos en actores civiles y demandantes en responsabilidad civil han indicado si quiera tímidamente que la muerte de la señora Lidia Mercedes Mayreles Rodríguez, fue consecuencia de un hecho, omisión o negligencia imputable directa o indirectamente a la señora Nunilda Mercedes Almonte Bueno. Con relación al hecho no existe evidencia alguna que vincule la responsabilidad cuasi delictual de la Sra. Almonte Bueno en el desenvolvimiento de los trágicos eventos que le ocasionaron la muerte a la occisa, razón por la cual y específicamente con relación a la exponente resulta jurídicamente improcedente pretender retener responsabilidad civil en su perjuicio al amparo de las disposiciones del referido texto legal [...]. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, Nunilda Mercedes Almonte Bueno en ningún momento ordenó ni directa ni indirectamente a Yolanda Pujols Pujols actuar en calidad de vigilante o seguridad de la vivienda familiar de que se trata. Nunca durante la vigencia de la relación existente dicha hoy imputada recibió directa o indirectamente de la exponente instrucción, orden o requerimiento alguno de que fuera de los servicios domésticos prestados, le sirviera de vigilante, seguridad o sereno de la vivienda de que se trata, en consecuencia es evidente que al actuar en la forma que lo hizo y accidentalmente herir mortalmente a su compañera de labores ésta no actuó bajo mandato alguno de la exponente razón por la cual resulta jurídicamente imposible retener en su perjuicio responsabilidad alguna bajo el imperio legal de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil [...] Con relación a tales argumentos exculpatorios de responsabilidad civil, el tribunal hizo mutis, no ponderó ni contestó, el fundamento jurídico que sustenta la exponente para establecer la imposibilidad jurídica de retener perjuicio causa jurídica válida que induzca a retener falta alguna que esté vinculado al penoso evento que culminó con la vida de la víctima [...]. En el segundo medio *Que en el caso de la especie se violó el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ambos con rangos constitucionales, constituyendo el primero una herramienta idónea e imperativa que procura la armonización de los derechos fundamentales colisiónalos al momento de dictar sentencia, pues resulta que la señora Nunilda Almonte Bueno, sin*

hacerse demostrado ni motivado en la sentencia impugnada la relación de comitente-preposé, fue condenada al pago de RD$2,500,000.00 de indemnización como tercero civilmente responsable, mientras la autora material del hecho, así como el guardián representante de la compañía, fueron condenados a 100 mil pesos de indemnización, recayendo el mayor peso en un tercero que no tiene relación con los hechos ni se demostró que haya una relación de comitente-preposé [...].

4.9. Tras analizar la decisión ahora recurrida, cuyas motivaciones respecto al recurso de apelación interpuesto por la ahora reclamante tercera civilmente demandada fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido que los jueces de la Corte *a qua*, en respuesta al primer medio de apelación planteado por esta parte del proceso, se limitaron, ciertamente como alega la recurrente, a establecer lo siguiente: *No llevan razón, pues argumentan, que no hay pruebas de que la recurrente le pagaba la compañía de guardianes; pero, quien dijo que había una compañía de guardianes dueña de la escopeta. La escopeta la usaba un sereno que trabajaba para la tercera civilmente demandada y la imputada también trabajaba para ella; por lo que su responsabilidad civil es clara*; *desestimado, en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado.* Y en contestación al segundo medio, señalaron lo siguiente: *Tampoco llevan razón aquí pues la condena civil fue así: "Cuarto: Impone una indemnización a favor de la hija menor de edad de la señora Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), por un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) y de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para la madre Ana Virginia Rodríguez, por parte de la señora Nunilda Mercedes Almonte Bueno.- Quinto: Impone una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), por parte de la señora Yolanda Pujols Pujols y el señor Manuel Alberto Fortuna Vargas (a) Elpidio, a favor de la hija menor de edad y la madre de la señora Lidia Mercedes Rodríguez (occisa), los cuales serán repartidos de la siguiente manera: cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), para la hija menor de edad y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) para la madre Ana Virginia Rodríguez. -Desproporcionada? quinientos mil pesos en total por una persona muerta, no; y en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado*.

4.10. Que, tal y como se comprueba de la respuesta descrita en el párrafo que precede, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de motivación y de estatuir respecto a todos los reclamos que fueron propuestos por la actual recurrente en sus medios de apelación; de manera específica, no se refirieron al aspecto de que el tribunal de primer grado en su decisión no hizo mención ni motivó sobre las pruebas

aportadas por ella ante dicho tribunal, las cuales fueron acreditadas y no objetadas por los actores civiles, con las que pretendía demostrar la inexistencia de la relación de comitente-*preposé* entre ella y el señor Manuel Alberto Fortuna, guardián de la vivienda; como tampoco contestó, el argumento de que dicho tribunal no ponderó el principio de causa y efecto en la responsabilidad civil, que, por tanto no se justificó la condena en su contra de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de las víctimas.

4.11. Es menester citar que, la Carta Magna en su artículo 68 dispone que: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*; y en su artículo 69 determina que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas* entre ellas, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones sobre la denuncia externada por la recurrente, respecto a la falta de valoración de sus elementos probatorios presentados ante el tribunal de primera instancia; esta Sede Casacional, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso que ocupa nuestra atención, verificó lo siguiente: a) que el juzgado de la instrucción apoderado del caso, al dictar auto de apertura a juicio contra la imputada Yolanda Pujols Pujols, acogió el escrito de reparos de la tercera civilmente demandada Nunilda Mercedes Almonte Bueno, de fecha 10 de abril de 2019 y sus elementos probatorios, por ser presentado en tiempo hábil y tener relación con los hechos de que se tratan;[514] b) que durante el conocimiento del juicio de fondo en ocasión al presente proceso, en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 21 de octubre de 2021, la parte ahora recurrente en su calidad de tercera civilmente demandada, aportó al contradicto-

514 Ver numeral 9, página 9 de la resolución núm. 407-2019-AUT-00196 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde en fecha 14 de octubre de 2019

rio los elementos de pruebas que le fueron admitidos por el juez de la instrucción, a saber: 1. Original del acto de citación en la que no fue notificada la señora Nunilda Mercedes Almonte Bueno; 2. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 27 de marzo de 2017, por un monto de 129,000.00; 3. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 19 de octubre de 2016, por un monto de 129,000.00; 4. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 10 de abril de 2017, por un monto de 129,000.00; 5. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 31 de diciembre de 2016, por un monto de 129,000.00; 6. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 28 de septiembre de 2016, por un monto de 129,000.00; 7. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 31 de mayo de 2018, por un monto de 129,000.00; 8. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 31 de agosto de 2018, por un monto de 129,000.00; 9. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 31 de octubre de 2016, por un momo de 129,000.00; 10. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 25 de marzo de 2017, por un monto de 129,000.00; 11. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 15 de septiembre de 2018, por un monto de 129,000.00; 12. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 17 de julio de 2018, por un monto de 129,000.00; 13. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 31 de julio de 2018, por un monto de 129,000.00; 14. Fotocopia pago de servicio de vigilancia de fecha 28 de febrero de 2017, por un monto de 129,000.00.

4.13. Que, al respecto de todas las pruebas aportadas al caso, la juzgadora del citado tribunal dispuso lo siguiente: ***PRIMERO****: Ordena la incorporación de todos y cada uno de los elementos de prueba ofertados por el Ministerio Público y por los abogados querellantes constituidos en actores civiles,* ***así como los aportados por el tercero civilmente demandado señora Nunilda Mercedes Almonte Bueno****, a través de su abogado; a través del mecanismo correspondiente.* (Resaltado nuestro).

4.14. Sin embargo, el análisis a la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia permite comprobar, tal y como alega la parte ahora recurrente, que la juzgadora no valoró las pruebas aportadas por la tercera civilmente demandada, señora Nunilda Mercedes Almonte Bueno, siquiera hizo mención de ellas, las que válidamente habían sido admitidas por el juez de la instrucción, lo que se traduce en una franca violación a los derechos y garantías de índole constitucional y legal que le asisten a dicha parte en el proceso, incluyendo el derecho de defensa.

4.15. Que además de la no valoración de las pruebas aportadas por la tercera civilmente demandada, verifica este Tribunal de Casación en la sentencia apelada, que la jueza de primer grado tampoco motivó el vínculo de *comitencia preposé* entre la actual recurrente Nunilda Mercedes Almonte Bueno y el señor Manuel Alberto Fortuna, quien también figura como tercero civilmente demandado; de igual modo, no fundamentó el vínculo de causalidad y efecto de la falta civil atribuida a la misma para sustentar el monto indemnizatorio impuesto a favor de las víctimas, tal y como alegó la parte ahora recurrente en su recurso de apelación.

4.16. Al tenor de lo anterior, se constata que la juzgadora de primera instancia al estatuir en su decisión sobre el aspecto civil del proceso, solo hizo mención respecto a la falta de la imputada Yolanda Pujols Pujols, sin siquiera referirse a los señores Nunilda Mercedes Almonte Bueno y Manuel Alberto Fortuna, quienes, como se ha visto figuran como terceros civilmente demandados en el presente caso; siendo condenada la primera, al monto global de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), —no quinientos mil como de manera errada estableció la Corte *a qua* en su decisión—, los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera: dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la hija menor de la hoy occisa y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la madre de esta, señora Ana Virginia Rodríguez; mientras que al segundo, señor Manuel Alberto Fortuna, fue condenado a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), de los cuales cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), fueron a favor de la hija de la occisa y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor de su madre. Todo lo cual configura una falta de motivación también por parte del tribunal de primer grado.

4.17. De manera que, al inobservar la Corte *a qua* las violaciones en las que incurrió la jurisdicción de primera instancia, a juicio de esta Sede Casacional incumplió el debido proceso y su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, los reclamos propuestos y analizados por la tercera civilmente demandada tienen asidero, por lo que procede acogerlos y con ello, el recurso de casación de que se trata, casando la sentencia impugnada sin necesidad de referirse a los argumentos restantes.

4.18. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones

de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.19. En estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, ante el escenario de que los vicios comprobados tienen su génesis en la fase de juicio del presente proceso, procede el envío a esa jurisdicción para la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil del caso a cargo de la tercera civilmente demandada, Nunilda Mercedes Almonte Bueno, por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que la misma instancia compuesta de forma distinta, conozca nueva vez el presente asunto en el aspecto señalado, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales, de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.20. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b), del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar la valoración de las pruebas aportadas por la tercera civilmente demandada, Nunilda Mercedes Almonte Bueno, ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nunilda Mercedes Almonte Bueno, tercera civilmente demandada,

contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que con un juez distinto conozca el aspecto civil del proceso, respecto a la señora Nunilda Mercedes Almonte Bueno, en su calidad de tercera civilmente demandada.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0689

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yornelys Arvelo Méndez y Seguros Amigo, S. A.
Abogados:	Licdos. Francis Noé Díaz, Miguel Toribio Rosado y Licda. María Altagracia Grullón.
Recurrido:	Willy Díaz Morales.
Abogados:	Dr. Héctor Barón Messina Mercado, Licdos. Juan Antonio Hidalgo Vásquez y Raúl Acevedo Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yornelys Arvelo Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0954357-4, residente en la calle núm. 2, casa núm. 21, barrio Invi, municipio de San Felipe,

Puerto Plata, imputada y civilmente demandada; y la compañía Seguros Amigo, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00319, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francis Noé Díaz, por sí y por los Lcdos. María Altagracia Grullón y Miguel Toribio Rosado, en representación de Yornelys Arvelo Méndez y Seguros Amigo, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Héctor Barón Messina Mercado, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Hidalgo Vásquez y Raúl Acevedo Ramos, en representación de Willy Díaz Morales, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. María Altagracia Gullón y Miguel Toribio Rosado, actuando en representación de Yornelys Arvelo Méndez y Seguros Amigos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Hidalgo Vásquez y Raúl Acevedo Ramos, en nombre y representación de Willy Díaz Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00589, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 7 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 de la Ley 63-17.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 18 de marzo de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, fiscalizadora de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Yornelys Arvelo Méndez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 287, 303 numeral 3, 305 y 306 de La Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Willy Díaz Morales.

b) En fecha 8 de octubre de 2020, los Lcdos. Juan Antonio Hidalgo Vásquez y Raúl Acevedo Ramos, actuando en nombre y representación de Willy Díaz Morales, presentaron formal acusación penal y constitución en actor civil en contra de Yornelys Arvelo Méndez (imputado), Reyna Noeli Álvarez Núñez (tercera civilmente demandada) y Amigos Seguros (aseguradora), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 287 numerales 1 y 2, 299, 301, 302, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe provincia Puerto Plata, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 274-2021-SRES-00174, de fecha 16 de abril de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, por la misma cumplir con las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano, y

en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yornelys Arvelo Méndez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 287, 303 numeral 3, 305 y 306 de La Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Willy Díaz Morales.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de agosto de 2021, la sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00072, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la ciudadana Yornelys Arvelo Méndez, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen en la acusación en calidad de autora, y en consecuencia declara su responsabilidad penal por violentar las disposiciones de los artículos 220 y 303 de la Ley 63-17, ley vigente al momento del accidente, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente, causando un accidente que provoca heridas curables en más de 20 días, en perjuicio del señor Willy Díaz Morales, todo esto de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora Yornelys Arvelo Méndez a cumplir una pena de dos meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y al pago de una multa por la suma de dos (2) salarios del sector público centralizado, en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a cargo de la señora Yornelys Arvelo Méndez, por aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del código procesal Penal y a consecuencia de ellas, la señora Yornelys Arvelo Méndez deberá cumplir con las siguientes reglas:* ***Primero:*** *residir en el lugar declarado durante todo el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena;* ***Segundo:*** *prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en la institución y el horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole a la justiciable de que en caso de que no cumpla dichas reglas la suspensión del cumplimiento de la pena pudiera ser revocada, lo que la obligaría a cumplir de manera íntegra la condena pronunciada.* ***CUARTO:*** *Condena a la señora Yornelys Arvelo Méndez, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano y el abogado de la parte querellante, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, ratifica en*

cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Willy Díaz Morales, la cual fue admitida en el auto de apertura ajuicio expedido al espectro. ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de la Constitución en Actor Civil, la acoge de manera parcial y en consecuencia condena a la señora Yornelys Arvelo Méndez al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), en favor del señor Willy Díaz Morales, por concepto de indemnización, por daños físicos, morales y psicológicos, a consecuencia del accidente provocado por la señora Yornelys Arvelo Méndez, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la señora Yornelys Arvelo Méndez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte actora civil, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte, al tenor de las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal, 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la entidad de Seguros Amigos, hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza del vehículo conducido por Yornelys Arvelo Méndez.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación, en caso de que las partes no estén conformes con ella, al tenor de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *Se difiere la lectura íntegra y entrega de la presente decisión para el día miércoles que contaremos dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas (09:00) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. [Sic]*

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00319 el 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Yornelys Arvelo Méndez, debidamente representada por los Lcdos. María Altagracia Grullón y Miguel Toribio Rosado, en contra de la sentencia 282-2021-SSEN-00072 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio San Felipe de Puerto Plata del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el acápite sexto del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; Sexto: En cuanto al fondo de la Constitución en Actor Civil, la acoge de manera parcial y en*

consecuencia condena a la señora Yornelys Arvelo Méndez al pago de la suma de Ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 150,000.00), en favor del señor Willy Díaz Morales, por concepto de indemnización, por daños físicos, morales y psicológicos, a consecuencia del accidente provocado por la señora Yornelys Arvelo Méndez, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Quedando confirmados todos los demás aspectos de la sentencia apelada. ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [Sic]*

2. Los recurrentes Yornelys Arvelo Méndez y Seguros Amigo, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Errónea aplicación de una norma Jurídica. Art. 25 417-4 art. CPP., 303 Ley 63-17 la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.* ***Segundo Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer Motivo:*** *Error en la valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Fundamentos del Primer Motivo: La observación combinada de los art. 25 y 417-4 del C.P.P., expresa claramente una errónea interpretación en la decisión atacada, el relato fáctico para responder la pregunta (Como?) que solamente se limita a decir que la imputada invadió el carril de la supuesta víctima sin explicar que en el lugar del accidente, existe una T, que da entrada al complejo Turístico Costa Dorada mismo lugar del accidente, que en el perímetro existen notables señales de tránsito tanto en el pavimento, los reductores de velocidad, las doble líneas amarillas, entre otras y la señales por medio de letreros toda estas para destacar la importancia y la necesidad de conducir con precaución por ese tramo carretero más que en otro, pero esto queda advertido que la culpa del siniestro vino de la misma víctima. Evaluado la declaración de los testigos y los medios de pruebas aportados han mostrado ciertas discordancias que van desde la declaración donde expresaron que desconocen para que son los reductores de velocidad, aunque si manifestaron que lo vieron almeno el conductor de la motocicleta (victima). Partiendo de la idea de que los accidentes ocurren en fracciones de segundo, lo que no permite al conductor prevenirlo, del postulado anterior se pude determinar que el hecho no ocurrió por culpa de la hoy imputada por lo que se debió aplicar el 337 del Código

Procesal Penal. La Razonabilidad y La Duda: es evidente que al votar una sentencia condenatoria se ha hecho una errónea aplicación de los artículos 303 y 305 de la ley 63-17 y 337 del Código Procesal Penal. [sic]. Fundamentos del Segundo Motivo: *En la sentencia impugnada recogen los hechos tal y como fueron narrado por el Querellante, se limita a expresar en su relato fáctico que la señora Yornelys invadió el carril de la víctima, y que conducía de forma, imprudente, atolondrada y descuidada, cosa que fueron desvirtuadas con los testimonios a descargo presentado, cosa que no han sido tomado en cuenta, y se le quitó todo valor jurídico, por lo que la recurrente aspira que esta alta corte evalúe nuevamente, para que así pueda encontrar el error en la narración de los hechos y que la culpa radica única y exclusivamente en la supuesta víctima. Que en materia de tránsito, norma especial para regular el tránsito y sancionar las infracciones fruto del accidente y el incumplimiento del mandato de la Ley 63-17. Que el procedimiento para aplicar esta norma es el Procesal Penal vigente en la República Dominicana, donde la prueba pueden venir de distintos caudales, con apego a la legalidad establecida en los artículos 26, 166, 167, 171 y l72 y siguiente del Código Procesal Penal. Siendo así la cosa y analizando la declaración de los testigos a cargo y sus incongruencias y la poca confiabilidad de sus declaraciones hacen insostenible en justica el hecho perseguido. [sic]. Fundamentos del Tercer Motivo: Error en la valoración de la prueba, los testigos a cargo muestran diferencia en la velocidad en que circulaban al momento del accidente la cual generan una evidente duda favorable a la encartada. Los dos testigos a descargo escuchados y contenido en la sentencia de marras, rendida en primer grado dijeron que el accidente ocurrió por la alta velocidad en la que transitaba la supuesta víctima suficiente prueba, analógicamente para general la duda si fue culpa de la encartada; o por la falta exclusiva de la supuesta víctima. [Sic]*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que de las pruebas aportadas son hechos probados al plenario: a) Que los hechos ocurrieron en el municipio y provincia de Puerto Plata, específicamente frente a la entrada de Costa Dorada; b) que los conductores de los vehículos colisionados fueron la acusada Yornelys Arvelo Méndez, quien conducía un vehículo Registro núm. A706081, marca Toyota Modelo Vitz, tipo Automóvil, color negro, Chasis núm. KSP905226748; y el señor Willy Díaz Morales, quien conducía una Motocicleta, tipo pasola, marca Yamaha, color Rojo; c) Que la trayectoria

de los conductores consistía, la víctima transitaba en dirección desde Playa Dorada hacia Puerto Plata; y la acusada transitaba en dirección desde Puerto Plata para ingresar al proyecto turístico Costa Dorada, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata. Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y los documentos que reposan en el expediente se comprueba que el hecho fáctico contenido en la sentencia apelada y los medios de pruebas documentales y testimoniales, aportados al proceso demuestran que la responsable de incurrir en la causa que genero el accidente de que se trata, lo es la imputada, toda vez que los testigos a cargo, a quienes el tribunal a-quo, ha otorgado credibilidad por ser precisos y coherentes, han declarado que presenciaron el momento de la ocurrencia del accidente y que el mismo ocurre en momento en que la señora Yonerlys Arvelo Méndez, conduciendo su vehículo de motor, procedió a entrar en el complejo turístico Costa Dorada e invadió el carril de la víctima Willy Díaz Morales por lo que se produjo el impacto. De donde resulta que los medios de pruebas testimoniales no generan dudas al respecto, sino que establecen la causa que generó el accidente; por lo que procedemos a desestimar el primer medio alegado por la recurrente. En cuando al segundo medio, del contenido de la sentencia apelada, se constata que, el testigo y victima establece en sus declaraciones que venían en su carril, dirigiéndose desde playa dorada hacia la ciudad y que venían a una velocidad de 30 o 40 aproximadamente, porque venían en una pasola que no corre mucho y acompañado de un señor gordo, y que donde ocurrió el accidente hay unos reductores, por lo que redujo aún más y continuo por su vía, que la imputada venía en la vía contraria y se introdujo desde su carril a la vía donde ellos transitaban, para penetrar a Costa Dorada, produciendo el accidente. De donde resulta que, el testigo y victima expresa que vio los reductores y redujo aún más, sin embargo, la imputada penetró a su vía y los impacto, por lo que el agravio alegado por el recurrente en su segundo medio, referente a error en la determinación de los hechos, no queda configurado en la sentencia apelada, por lo que procede desestimarlo. En cuanto a su tercer medio, refiere el recurrente que la certificación de la superintendencia del seguro no fue aportada al tribunal y aun así fue declarada común y oponible a la compañía de Seguros Amigos, con tan solo una copia del contrato, siendo esto contrario a la jurisprudencia que establece que para probar la existencia de una póliza de seguros es la certificación de la superintendencia. Dichos alegatos son desestimados, en razón de que obra en el expediente un documento o contrato emitido y timbrado por la compañía aseguradora Amigos, en donde hace constar que fue expedido a nombre y favor de la imputada

Yornelys Arvelo Méndez, la póliza núm. 90411, del vehículo marca Toyota modelo Vit, demostrando la existencia de la póliza del seguro; lo que, unido a la libertad probatoria que instituye nuestro sistema de justicia penal acusatorio, es evidente que la prueba de la póliza asegurada con la compañía Amigos, ha quedado establecida. por lo que sus alegatos son desestimados. A modo de conclusión, también sostiene el recurrente que, la indemnización impuesta a la imputada por concepto de los daños y perjuicios ocasionado a la víctima, devienen en desproporcionar, toda vez que, no se trata de lesiones graves sino de lesiones curables en 45 días, por lo que, el monto impuesto de RD$250,000.00 pesos es exagerado. La referida petición y alegato, procede ser acogido, toda vez que, se trata de daños físicos que fueron recibidos por la víctima, en ocasión del accidente en cuestión, los cuales según certificado médico legal de fecha 12 del mes de diciembre del año 2018, tienen un tiempo curable de 45 días, por lo que el monto impuesto por concepto de indización deviene en desproporcional, por lo que la Corte procede a revocar el acápite sexto del dispositivo de la sentencia apelada, procediendo a imponer el monto indemnizatorio que corresponda, con los daños recibidos por la víctima, de manera como lo establece el dispositivo de esta decisión; por lo que, se acoge parcialmente dicha petición. [Sic]

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los tres medios del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[515]

7. Como se puede observar, la parte recurrente en los tres medios de su recurso de casación establece que hubo una errónea valoración de las pruebas, fundamentando su denuncia en que supuestamente:

515 Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

La culpa del siniestro vino de la misma víctima. El hecho no ocurrió por culpa de la hoy imputada por lo que se debió aplicar el 337 del Código Procesal Penal. En la sentencia impugnada se recogen los hechos tal y como fueron narrado por el querellante, se limita a expresar en su relato fáctico que Yornelys invadió el carril de la víctima, y que conducía de forma, imprudente, atolondrada y descuidada, cosa que fueron desvirtuada con los testimonios a descargo. La recurrente aspira que esta alta corte evalúe nuevamente, para que así pueda encontrar el error en la narración de los hechos y que la culpa radica única y exclusivamente en la supuesta víctima. Error en la valoración de la prueba, los testigos a cargo muestran diferencia en la velocidad en que circulaban al momento del accidente la cual generan una evidente duda favorable a la encartada. Los dos testigos a descargo escuchados y contenido en la sentencia de marras, rendida en primer grado dijeron que el accidente ocurrió por la alta velocidad en la que transitaba la supuesta víctima, suficiente para general la duda de si fue culpa de la encartada; o por la falta exclusiva de la supuesta víctima. [Sic]

8. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"*.*

9. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó -luego de la valoración de las referidas declaraciones- la responsabilidad de la imputada Yornelys Arvelo Méndez, al quedar claramente comprobado que "sin tomar las precauciones de lugar para hacer un giro hacia la izquierda, atravesando la vía principal, no se percató que por la vía principal iba transitando la víctima a bordo de una motocicleta tipo pasola, acompañado de otra persona, provocando el impacto; y a consecuencia de esto la víctima resultó con las lesiones indicadas en el certificado médico emitido al efecto". Hechos que quedaron debidamente probados con las

declaraciones de los testigos a cargo Willy Díaz Morales y Homy Gómez, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que al deponer ante el juez de primer grado, sí se explican de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por la imputada, a saber: 1) Willy Díaz Morales, "que el accidente ocurrió 10 de diciembre 2018, cuando regresaba de la base aérea de Puerto Plata, frente a Caviar, que cuando iba en su vía, la imputada lo chocó; que ella entraba para Caviar, pero no se percató que él transitaba y lo impactó. Que él golpeó con su cabeza en el vehículo, que cayó encima del vehículo y rompió el cristal; que llamó a su mamá y luego llegó la ambulancia; que duró de 40 a 45 minutos esperando que lo auxiliara la ambulancia; que el accidente ocurrió en la entrada de Costa Dorada, iba en una pasola acompañado de una persona de aproximadamente 200 libras, que también estaba; que cuando la imputada le impactó cayó al suelo, después que él se dio con el vehículo, se paró y se orilló a donde había una hierba o grama; señala a la imputada como la persona que lo chocó a bordo de un carro de color negro, que la velocidad a la que el transitaba era como de 30 o 40 por ahí, porque iban en una pasola, y no puede correr mucho; que donde ocurrió el accidente, hay unas bolitas (reductores) que es para usted reducir un chin y que él iba suave normal, porque llevaba una persona en una motocicleta y es pesada, que después que vio la bolita siguió por su vía normal conduciendo; que no le dio tiempo a nada, porque venía por su vía, que la imputada no se percató, ella parece que no lo vio y entró derecho y lo chocó". 2) Homy Gómez, "que el día del accidente venían en una pasola, nosotros dos (él y la víctima), que cuando estaban llegando a la puerta de Costa Dorada, la imputada transitaba en un carro negro, se metió y los chocó, entonces la víctima por el impacto cayó encima del carro, y él salió volando y cayó cerca del banquito y como dos postes de luz que está en la entrada de Costa Dorada, donde esperan los empleados; que su pie resultó "degranao" (muy lesionado) porque chochó el pie con un poste de luz; y después el letrero fue que le cortó el pie; que estaba muy consciente de todo, aunque un poco mareado al principio de recibir los golpes; que el que cayó mal fue la víctima que está botando sangre de la cabeza, entonces a él nadie lo quería recoger, que lo recogieron del carro y lo tiraron a la calle para poderlo atender, ahí vino Luiyi Peralta y toda esa gente, le tiraron pila de fotos, que a la imputada la metieron para el Coral Marien; que estaba muy soleado, el testigo procedió a hacer dentro de un croquis, un círculo en el lugar donde entiende ocurrió el accidente".

10. Con respecto a las declaraciones de los testigos a descargo, el tribunal de primer grado estableció:

Examinado el testimonio de Willy Samuel Núñez Silverio, se valora como poco coherente e ilógicas respecto de los hechos que depone, los cuales, como se advertirá, no resultan ser creíbles para refutar lo externado por otros testigos; esto así porque en sus declaraciones expresa entre otras cosas, que iba en la parte de atrás de un camión que iba detrás de la imputada, que el 911 duró media hora para llegar, que la motocicleta era roja, que 2 personas iban en la motocicleta, y en el carro iban dos personas; que él se trasladaba en la parte trasera pegado a la compuerta del lado derecho de un camión Daihatsu, que previo al accidente estaban parados con sus direccionales puestas detrás de la imputada; que la motocicleta venía a alta velocidad y se le estrelló al carro en la parte izquierda; y dichas declaraciones no resultaron creíbles pues afirma el testigo haber observado cada detalle del accidente, no obstante, resulta ilógico e incoherente que haya podido ver el accidente en su plenitud, estando sentado en la parte derecha de la cama de un camión Daihatsu, ya que por lógica la ubicación en que se encontraba no le permitía visualizar el accidente pues se interponía el cabezal del camión (la cabina donde se encontraba el chofer); más aún que el conductor del camión también testigo del proceso, no vio cómo ocurrió el accidente, tal y como lo refiere más adelante; razones por las que no se le otorga ningún valor probatorio a estas declaraciones. Examinado el testimonio de José Juan Genao Gutiérrez, se valora como coherente y preciso respecto de los hechos que depone, no obstante, no aporta nada al proceso, pues el mismo ha referido entre otras cosas que es el chofer del camión a bordo del cual se transporta el testigo Willy, que estaban parados detrás del carro que conducía la imputada, que no se explica porque eso fue rápido, la persona que iba conduciendo el carro se detuvo antes de entrar, después que se detuvo, ella puso las direccionales para entrar, que ella intentó entrar al proyecto, que eso es lo que el alega, que vio el accidente cuando impactó nada más, no recuerda el color de la motocicleta, no sabe identificar el conductor de la motocicleta, que ha trabajado con el padre de la imputada, y ese día le maneja el camión, que del accidente vio el fuetazo, pero no vio cómo pasó; por lo tanto, tal y como refiere este testigo solo vio el momento del golpe, no la actuación de cada conductor en los momentos previos, que es lo determinante para establecer la falta generadora del accidente; por lo que, a dichas declaraciones no se le atribuyen ningún valor […]

11. De lo establecido en el apartado anterior, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente el tribunal incurrió en una *errónea valoración de las pruebas;* toda vez que, tal y como se indicó anteriormente, el tribunal de juicio sí valoró

las declaraciones de los testigos a descargo y estableció de forma clara y motivada por qué le restó valor probatorio, fundamentos que fueron confirmados por la Corte *a qua* luego de comprobar que *del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y los documentos que reposan en el expediente se comprueba que el hecho fáctico contenido en la sentencia apelada y los medios de pruebas documentales y testimoniales, aportados al proceso demuestran que la responsable de incurrir en la causa que generó el accidente de que se trata, lo es la imputada, toda vez que los testigos a cargo, a quienes el tribunal a quo, ha otorgado credibilidad por ser precisos y coherentes, han declarado que presenciaron el momento de la ocurrencia del accidente y que el mismo ocurre en momento en que la señora Yonerlys Arvelo Méndez, conduciendo su vehículo de motor, procedió a entrar en el complejo turístico Costa Dorada e invadió el carril de la víctima Willy Díaz Morales por lo que se produjo el impacto. De donde resulta que los medios de pruebas testimoniales no generan dudas al respecto, sino que establecen la causa que generó el accidente; por lo que procedemos a desestimar el primer medio alegado por la recurrente;* razones por las cuales su reclamo resulta infundado.

12. Otro punto alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, es con respecto a que supuestamente *los dos testigos a descargo escuchados y contenido en la sentencia de marras, rendida en primer grado dijeron que el accidente ocurrió por la alta velocidad en la que transitaba la supuesta víctima suficiente prueba, analógicamente para general la duda si fue culpa de la encartada; o por la falta exclusiva de la supuesta víctima*, medio que también procede ser desestimado, en razón de que, luego de haberse examinado el *dossier* probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad de la imputada en los hechos que le fueron endilgados, no pudiendo la parte imputada probar ante las instancias anteriores ni ante esta alzada, la supuesta alta velocidad en que manejaba la víctima, teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez de la inmediación, que transitaban en una motocicleta tipo pasola y que la persona que iba acompañando a la víctima tenía un peso aproximado de unas 200 libras, lo que no le permitía manejar a una velocidad tan alta como alega la parte recurrente, declaraciones que al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que la causante del accidente fue la imputada, quien no tomó las precisiones necesarias al momento de entrar en el complejo turístico Costa Dorada, inobservando lo establecido en la ley al invadir

el carril en donde conducía la víctima Willy Díaz Morales, sin tomar las precauciones de lugar e impactó la motocicleta en que se transportaba.

13. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

14. Sobre lo denunciado por la parte recurrente con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sede Casacional examinar el fallo atacado advierte que, contrario a lo que denuncian los recurrentes, el tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la imputada al momento de conducir por la vía pública, de forma imprudente e inobservando lo contemplado en los artículos 220 y 303 de la Ley 63-17, ley vigente al momento del accidente, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente, causando un accidente que provocó heridas curables en más de 20 días en la persona de la víctima; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

15. De lo anteriormente expuesto, se observa que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria contra los recurrentes, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

16. Es preciso anotar que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende

de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos a cargo deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la imputada Yornelys Arvelo Méndez en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

17. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

18. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

19. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a la parte recurrente

al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, al no haber prosperado en sus pretensiones.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yornelys Arvelo Méndez (imputada) y la compañía Seguros Amigo, S. A. (aseguradora), contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00319, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la imputada Yornelys Arvelo Méndez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Héctor Barón Messina Mercado, y los Lcdos. Juan Antonio Hidalgo Vásquez y Raúl Acevedo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Amigos, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0690

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estefany Disla Ramírez.
Abogado:	Lic. Guillermo Pérez Román.
Recurrido:	Wilbert Modesto Rodríguez.
Abogados:	Licda. Raysa Estefany Lara Peguero y Lic. Pablo de la Cruz Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estefany Disla Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3191076-7, domiciliada y residente en la calle Nicaragua, parte atrás, cerca del colmado San Pedro, sector Villa Lisa, municipio Haina, provincia San Cristóbal, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00044, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Román, en representación de Estefany Disla Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero, por sí y por el Lcdo. Pablo de la Cruz Arias, en representación de Wilbert Modesto Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Guillermo Pérez Román, actuando en representación de Estefany Disla Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00669, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 27 de abril de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Fanny Garabitos Guerrero, fiscalizadora en funciones de la procuradora fiscal de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 303 y 303-4. 9 y 10 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 01078-2022-SPEN-00004, de fecha 18 de enero de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 303 y 303-4.9 y 10 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00072, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a Wilbert Modesto Rodríguez, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los ilícito de complicidad para cometer actos de tortura y barbarie, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano (occisa), en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo de Hombre. Excluyendo de la calificación original del numeral 10 por no configurarse*

las agravantes de la premeditación y asechanza en la participación de este imputado. ***SEGUNDO:*** *Condena a Wilbert Modesto Rodríguez, al pago de las costas del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* ***TERCERO:*** *Declara inadmisible la Constitución en actor civil realizada por Estany Disla Ramírez, en contra del imputado Wilbert Modesto Rodríguez, acción llevada accesoriamente a la acción penal, por no haberse demostrado por ante este tribunal la calidad de dicha reclamante que diere lugar a indemnización de daños y perjuicios. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado y la querellante interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00044 el 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Raysa Estefany Lara Peguero y Pablo de la Cruz Arias, actuando a nombre y representación del imputado Wilbert Modesto Rodríguez, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00072, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia en el aspecto penal la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar en aspecto civil el recuro de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Guillermo Pérez Román, actuando a nombre y representación de la señora Estefany Disla Ramírez, en su calidad de querellante y actora civil, solo en el aspecto civil.* ***TERCERO:*** *Se declara, en cuanto a la forma buena y valida la constitución en actora civil interpuesta por la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad de víctima, en contra del señor Wilbert Modesto Rodríguez, imputado y persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actora civil se condena al imputado señor Wilbert Modesto Rodríguez, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00.) a favor y provecho de la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad víctima, por ser hija de la occisa Bethania Ramírez de Soriano.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Wilbert Modesto Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, por*

haber sucumbido en sus pretensiones, por ante esta instancia; exime a la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad de querellante y actora civil del pago de las costas del procedimiento por ante esta alzada, por haber prosperado en una parte de su recurso; todo esto en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. La recurrente Estefany y Disla Ramírez, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

Que en la página 10 párrafo 2, la Honorable Corte de Apelación establece que en cuanto a la norma penal su artículo 59 establece que el cómplice de un crimen o de un delito se le impondrá la pena inferior a la que corresponda a los autores del crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga, por lo que el honorable tribunal consideró que la pena de cinco (5) años que le fuera impuesta al imputado Wilberto Modesto Rodríguez, fue justa, pero somos de opinión que el honorable tribunal hizo una valoración teniendo en cuenta solo la reclusión mayor a la que podría ser condenada la persona que conjuntamente con el hoy procesado cometió el horrendo crimen de rosear gasolina y luego pegarle fuego utilizando un fosforo, persona esta que solo conocemos de ella el apodo de Pamela, y que a esta fecha no ha sido apresada por las autoridades de la Policía Nacional. A que si tomamos en cuenta que la pena a imponer a la solo conocida como Pamela en su debido momento deberá ser de treinta (30) años, por haber cometido el más grande de los crímenes que puede ocurrir en cualquier sociedad como habíamos manifestado pegarle fuego viva a una persona en presencia de sus dos hijos menores, los cuales luchaban por apagar el cuerpo de su madre, luego de hacer algunos esfuerzo por agarrar a la autora del horrendo crimen, es por esta razón que consideramos que la pena a imponer por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y que luego fuera confirmada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, debió enmarcarse de quince a veinte años de reclusión. A que si bien es cierto que la autora principal de este horrendo crimen que hasta ahora solo se le conoce con el apodo de Pamela, no ha sido procesada, por lo cual solo presumimos o calificamos el hecho como un asesinato, ya que del

análisis de los hechos podemos deducir y prácticamente comprobar que los actuantes cometieron el hecho violando los artículos 295, 296 y 297, es decir que el crimen fue cometido con premeditación o asechanza, por lo que no se trata de un simple homicidio sino de un asesinato siendo estos los motivos por lo que entendemos y hemos deducido que al tratar la participación en estos hechos de Wilbert Modesto Rodríguez, no puede ser visto como participación en un simple homicidio, sino que realmente participó de la comisión de un asesinato, razones estas por lo que reiteramos hemos pretendido que la condena fuera de veinte (20) años y en su defecto aunque sea de quince (15) años, a los fines de que pagara por el hecho cometido de manera proporcional a la gravedad del mismo. La condena a imponer debió tener en cuenta que los hechos ocurridos constituyen un asesinato, por lo que la complicidad de Wilbert Modesto Rodríguez, no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, por lo que la condena a imponer a la autora principal deberá ser de treinta (30) años y la de Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años. [Sic]

3. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al ponderar uno de los alegatos que contiene el primer motivo del recurso presentado por el abogado de la parte querellante, podemos deducir que la parte recurrente demanda que, al imputado Wilbert Modesto se debió ser condenado a veinte (20) años pues se demostró su participación y complicidad en el crimen cometido contra Bethania Ramírez Soriano, sin embargo al no hacerlo el tribunal incurre en una correcta valoración de los medios aportados con su inobservancia y errónea aplicación de la norma; alegato este que no viene sustentado en argumentaciones que tengan base legal ya que contrario a lo que señala el abogado de la parte querellante, el tribunal de fondo que conoció de los medios de pruebas pudo luego de valorar las mismas establecer que la participación que tuvo el imputado en el hecho por que fue condenado fue de cómplice como bien reconoce la parte querellante hoy recurrente. Establece la norma penal en su artículo 59, "...a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. Del Código Penal podemos extraer que la pena en materia criminal son: la reclusión mayor; la detención y la reclusión menor; de donde se puede determinar que para el cómplice de un crimen la pena inmediatamente

inferior seria la pena de detención, pena esta que tiene una duración de tres años a los menos y seis años a los más; De igual manera si el alegato del imputado fuera porque al imputado se le debió aplicar la pena de reclusión mayor, debemos decir que, el hecho del tribunal a quo condenar al imputado Wilbert Modesto Ramírez, a una pena de cinco años les está imponiendo una pena dentro del límite que establece la ley, por lo que procede rechazar este primer alegato que sustenta el motivo de apelación. [Sic]

4. Como se puede observar, la recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, no es la que corresponde conforme a los hechos que fueron probados, fundamentando su medio en que:

Si se toma en cuenta que la pena a imponer a la solo conocida como Pamela en su debido momento deberá ser de treinta (30) años, consideramos que la pena a imponer por el tribunal colegiado y que luego fuera confirmada por la Corte de Apelación, debió enmarcarse de quince a veinte años de reclusión. Estos hechos de Wilbert Modesto Rodríguez, no puede ser visto como participación en un simple homicidio, sino que realmente participó de la comisión de un asesinato, razones estas por lo que reiteramos, hemos pretendido que la condena fuera de veinte (20) años y en su defecto, aunque sea de quince (15) años, a los fines de que pagara por el hecho cometido de manera proporcional a la gravedad del mismo. La complicidad del imputado no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, por lo que la condena a imponer a la autora principal deberá ser de treinta (30) años y la de Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años.

5. En la especie, es importante señalar, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00072, mediante la cual declaró a Wilbert Modesto Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 303-4 numeral 9 del Código Penal, que tipifican y sancionan los ilícitos de complicidad para cometer actos de torturas y barbarie, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por el hecho de que: *En fecha 19 de abril de 2020 a las 12:00 pm., se presentó a la residencia de la señora Bethania Ramírez Soriano, ubicada en la calle San Antonio s/n del sector los Bajos de Haina, San Cristóbal, la nombrada Pamela (prófuga hasta el momento), y una vez allí llamó a la víctima para preguntarle algo y cuando ella acude al*

llamado y sale, la sorprende y le rocía un líquido inflamable y le lanza un fósforo encendido, provocando que la señora Bethania Ramírez Soriano se incendiara, recibiendo quemaduras en un 75% de la superficie corporal, con quemaduras de 2do y 3er grado. Que los hijos de la víctima al escuchar los gritos de su madre salieron y encontraron a su madre encendida trataron de apagar las llamas que sofocaban el cuerpo de su madre, y es en ese momento la agresora Pamela emprende la huida y los menores de iniciales E. S. D. R. y D. E. D. R., le cayeron atrás, y es ahí que el imputado Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, impide su detención y se la lleva del lugar de los hechos en la motocicleta que conducía, autora material que al día de hoy no ha podido ser detenida toda vez que se dio a la fuga no siendo localizada. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es cómplice para cometer actos de tortura o barbarie, en perjuicio Bethania Ramírez Soriano, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas.

6. El tribunal de juicio justificó la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al imputado, con los motivos siguientes:

Que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que Wilbert Modesto Rodríguez, cometió el crimen de complicidad para cometer actos de tortura y barbarie, al quedar comprobado que el mismo prestó asistencia y ayuda a la autora principal a quien luego de cometer los hechos abominables en contra de la víctima Bethania Ramírez Soriano, impidió que fuera detenida por sus hijos menores, ayudándola a escapar en la motocicleta que conducía, a sabiendas de la conducta realizada toda vez que se encontraba en un lugar muy próximo a la ocurrencia del hecho criminal y que llamó la atención de todos los lugareños inmediatamente, quienes salieron espavoridos a prestar ayuda a la víctima que se encontraba con su cuerpo totalmente cubierto en llamas. La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de derecho, según la cual "no hay pena sin culpabilidad" (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como "el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. Establecida la responsabilidad penal de Wilbert Modesto Rodríguez, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ha

valorado además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la delincuencia es un problema sociocultural que atenían contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; considerando además que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, considerando que la pena a imponer más adelante, sea justa al presente caso, considerando también para la imposición de esta sanción todas las prerrogativas que pone a nuestra disposición tanto el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el 40 numeral 16 de la Constitución de la República, los cuales fueron referidos anteriormente. En esa tesitura, este órgano de justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso. Es preciso señalar que para aplicar una pena las juzgadoras debemos realizar el juicio de reproche al justiciable siendo preponderante el elemento de graduación de la pena donde se establezca bajo el principio de proporcionalidad una relación entre la culpa y el testigo. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por estas razones hemos determinado que la gravedad de la pena que se le aplique al imputado debe ser equitativa a su culpabilidad demostrada en juicio y que se circunscribió en el grado de complicidad con una conducta dolosa de dar asistencia a otra persona quien cometió el ilícito y por tanto autores autor material del resultado lesivo, por lo que este tribunal por mayoría de voto entiende que aplicar cinco (5) años de reclusión mayor al imputado Wilbert Modesto Rodríguez, constituye una pena suficiente para hacer reflexionar

al justiciable sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, por su participación personal en los hechos que se le imputa, siendo este castigo al imputado por lo que ha hecho y no por lo que haya hecho otra persona quien tenía todo al dominio de la acción pudiendo evitar el resultado, teniendo las juzgadoras el deber de obrar conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, siendo esto relevante tanto para el tipo como la pena aplicable en el caso.

7. Luego de examinar el medio propuesto por la recurrente y el fallo impugnado, se pudo observar que el tribunal de segundo grado, para confirmar la pena impuesta al imputado, reflexionó en el siguiente tenor:

Establece la norma penal en su artículo 59, "...a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. Del Código Penal podemos extraer que la pena en materia criminal son: La reclusión mayor; la detención y la reclusión menor; de donde se puede determinar que para el cómplice de un crimen la pena inmediatamente inferior sería la pena de detención, pena esta que tiene una duración de tres años a los menos y seis años a los más; de igual manera si el alegato del imputado fuera porque al imputado se le debió aplicar la pena de reclusión mayor, debemos decir que, el hecho del tribunal a quo condenar al imputado Wilbert Modesto Ramírez, a una pena de cinco años les está imponiendo una pena dentro del límite que establece la ley, por lo que procede rechazar este primer alegato que sustenta el motivo de apelación.

8. En la especie, es preciso indicar, que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984 mediante la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

9. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de

que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[516]

10. En ese orden, es preciso indicar, que la pena es el castigo, sufrimiento o sanción impuesto por el Estado, a través de los jueces, como respuesta a la infracción y sobre la base de una sentencia irrevocable, para preservar el orden jurídico y reinsertar al infractor a la sociedad. En un sentido amplio, sanción por la violación de una norma u obligación.[517]

11. Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Penal dominicano "[…] La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen", y, de acuerdo con el artículo 7 del referido código, "las penas aflictivas o infamantes son: 1) la reclusión mayor, 2) la detención y 3) la reclusión menor; indicando dicha norma en su artículo 21, que "La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez".

12. Con respecto al tipo penal por el que resultó condenado el imputado, la norma penal ya mencionada dispone que "constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular personalidad o la voluntad de las personas a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico".[518] Hechos que, "Se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeren a continuación: 9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice".[519]

13. Tal y como se lee en las normas anteriormente indicadas, los actos de tortura y barbarie se castigan con la pena de reclusión mayor, 30 años; sin embargo, la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor es la detención, que conforme lo dispone el ya mencionado

516 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
517 Diccionario jurídico 9-11. Francisco Ortega Polanco,2009, pág. 548.
518 Art. 303 Código Penal dominicano.
519 Art. 303-4.9 Código Penal dominicano.

artículo 21 del Código Penal, la detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez.

14. Sobre el punto en cuestión, cabe significar que el imputado, hoy recurrido, fue condenado luego de haber sido declarado culpable por el crimen de complicidad para cometer actos de torturas y barbarie; y, aun cuando establece la recurrente Estefany Disla Ramírez, que *la complicidad del imputado no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, y que la condena a imponer a Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años;* la sanción de cinco (5) años que le fue impuesta al imputado se encuentra dentro del marco legal establecido por la ley, de lo cual se advierte que, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho, por lo que no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado.

15. En ese contexto, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho, al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de complicidad para cometer actos de torturas y barbarie, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano, por lo que, fue condenado a una pena de cinco años, cuya pena se enmarca dentro del parámetro legal de la detención. De lo que se destila que la Corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de error al confirmar la sanción penal impuesta, como erradamente alega la recurrente.

16. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

17. Como se ha visto, en el caso, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

18. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estefany Disla Ramírez, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0691

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez, Claudia Estebelina Jiménez Valdez y Lic. Iván José Ibarra Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisandro Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4071566-0, domiciliado en la calle Miguel Ángel Garrido, núm. 174, sector Pueblo Abajo, Azua; y 2) Marbel Michael Díaz Sención, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3955650-5, domiciliado y residente en la calle Tortuguero, núm. 248, sector Simón Strides, Azua, imputados, recluidos en el Centro Penitenciario de 19 de Marzo de la provincia Azua, contra

la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oídoa la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensoras públicas, en representación de Lisandro Arias Pérez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Claudia Estebelina Valdez, defensora pública, actuando en representación de Lisandro Arias Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en representación de Marbel Michael Díaz Sención, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00673, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 14 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 10 de diciembre de 2021, el Lcdo. Manuel Antonio Jiménez, actuando en nombre y representación de Finel Georges (Yeral), depositó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, escrito de querella con constitución en actor civil, en contra de los imputados Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.

b) En fecha 3 de enero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Arodis Sánchez Bencosme, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 585-2022-SRES-00021, de fecha 25 de marzo de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua,

dictó en fecha 5 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 0955-2020-SSEN-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Se Declara a los ciudadanos Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sención de generales anotadas culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Finel George y/o Finil Yosse:* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor:* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Marbel Michael Díaz Sención al pago de las costas penales del proceso:* ***CUARTO:*** *Declara eximidas las costas penales del proceso con relación al imputado Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, por estar asistido por un miembro de la Defensoría pública:* ***QUINTO****: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día 26 del mes de octubre del año 2022. [Sic]*

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00066 el 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado actuando a nombre y representación del imputado Marbel Michael Díaz Sención. 2) veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Arquímedes Paveras Cabral, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Lisandro Arias Pérez, contra la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00091 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta propia sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo, modificando el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al cumplimiento de la sanción, en consecuencia condena a los imputados recurrentes Lisandro Arias Pérez(a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección(a) Marbete, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario del 19 de marzo, de la provincia de Azua.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

CUARTO: *Se declaran eximidas las costas del procedimiento ante esta alzada, por haber prosperado pretensiones ante esta instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

2. El recurrente Lisandro Arias Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia Manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Este vicio se configura a partir de que la Corte a quo inobserva las disposiciones del artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación, tanto en cuanto a la determinación de la pena como por falta de estatuir ante la denuncia de no fijación de hechos y determinación de la calificación jurídica.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación el recurrente Lisandro Arias Pérez alega, en síntesis, lo siguiente:

La falta de motivación ¿es subsanable en el grado de Alzada? Evidentemente que no. De la lectura integra de la sentencia impugnada, la cual consta de 16 foja, se extrae que, frente a la denuncia de falta de motivación en la sentencia de primer grado, el motivo por el cual La Corte A quo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lisandro Arias Pérez, reduciendo la pena de 20 a años a 15 años de reclusión es por el hecho de que el tribunal a-quo no motivo la pena impuesta. Sin embargo, para el tribunal tener una opción segura de juzgamiento para la determinación de la pena a imponer debe ser parte de una inmediación integra del juicio, sin que al efecto se evidencie la manifestación del principio de inmediación por ante la Corte a quo, pues contrario a lo establecido en la decisión impugnada no es posible comprobar la existencia de una justa valoración de las pruebas así como la aplicación del derecho, más allá de la manifestación del cumplimiento del deber sin que se establezcan las razones que lo sustentan, incumpliendo con el deber de motivar y velar por el cumplimiento del debido proceso por parte de los tribunales de menor alzada. Constituyendo la sentencia impugnada además en falta, de motivación por falta de estatuir, en cuanto a la denuncia realizada respecto del accionar del tribunal de primer grado, respecto de lo cual se le indicó a la Corte a quo, tal como trascribe a partir de la línea 5 de la página 12 de la sentencia impugnada: "Sobre la falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica (334-4 Código Procesal Penal). En la

página 10 párrafo 2 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el tribunal establece los hechos de la acusación…". Además "…Que en la sentencia de marras el tribunal empieza con la deliberación del caso en la página 10, seguido en el párrafo 2 de la referida página el tribunal estableció los hechos objetos del juicio, seguido en la página 11 párrafo 4 el tribunal empieza con la valoración de las pruebas hasta la página 12 párrafo 4, seguido en el párrafo 5 del tribunal con una escasa motivación establece por que había que dictar sentencia condenatoria. Por lo que lo anterior se puede colegir que el tribunal a quo, no fijó en la sentencia los hechos probados, por lo que el tribunal de juicio emitió una sentencia sin tomar en cuenta que el artículo 334 del Código Procesal Penal que establece como requisito que la sentencia debe contener la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente. Por lo anterior expuesto se puede colegir tribunal a quo no tomó en cuenta ni explicó en la sentencia para poder tener base legal los elementos constitutivos del o los tipos penales por los cuales condenó al recurrente: El tribunal estableció una calificación jurídica, conforme a su íntima convicción Y no realizó ninguna motivación que justifique su dispositivo...". Respecto de lo cual individualizamos de forma secuencial la labor realizada por el tribunal de primer grado, y en virtud de lo cual se desprende en ninguna de las 13 fojas que componen la decisión de primer grado, (la cual fue objeto del recurso de apelación interpuesto por ante la Corte a quo) se ha hecho constar una fijación de los hechos que supuestamente fueron probados, así como la necesaria subsunción de los hechos en la calificación jurídica que corresponda. Por lo que no entiende el recurrente las razones que sustentaron la sentencia condenatoria evacuada en su contra y confirmada, aunque con una ligera variación del monto de la pena por la Corte a quo, prorrogándose el vicio incurrido por el tribunal de primer grado y aumentando la incertidumbre en el recurrente, los familiares y en la sociedad, que abogan por una justicia segura. Tomando en consideración, una debida motivación, conlleva además la debida fijación de los hechos probados, así como de la calificación jurídica aplicable, conforme requiere el artículo 334 del Código Procesal Penal, lo que constituirían el reflejo de un debido proceso y una tutela judicial efectiva fruto de un análisis objetivo, apegado a la lógica, él conocimiento científico y la máxima de experiencia, respecto, de las pruebas producidas en el juicio, análisis que no han logrado reflejar ni el tribunal de primer grado, ni mucho menos la Corte a quo en las sentencias debidamente recurridas por sustituir el deber de motivar con el uso de formula genérica de reconocimiento de potestad y libertad respecto de la credibilidad y valoración dada a las pruebas. Lo

anterior en razón de que respecto de la denuncia enarbolada ante la Corte A-quo, sobre la falta de fijación de los hechos probados, de la lectura integra de la sentencia impugnada solo se evidencia la mención somera en la página 14 "Que esta Corte, al realizar un examen de los hechos planteados por las partes, con respeto a lo concerniente a la sanción a imponer, en la cual podemos apreciar que el Tribunal a quo no se refiere a la misma y se limita a dar por establecidas los hechos...", sin que esto constituya respuesta alguna a la denuncia enarbolada, lo que constituye una falta de motivación por falta de estatuir. Constituyendo la sentencia impugnada en un agravio en perjuicio del recurrente, al cual le condenó la Corte a quo a 15 años de prisión, bajo una apreciación inexistente de subsunción de hechos en derecho, sin que al efecto se haya podido probar los elementos constitutivos de los tipos penales indilgados. Pues no se ha podido probar siquiera el supuesto concierto de voluntades, con fines delictivo que den al traste a la supuesta asociación de malhechores indilgada más allá del hecho de que se señala a 2 ciudadanos como autores, siendo ese un elemento que por sí solo no permite configurar la supuesta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Lo anterior sumado a que de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado (la cual aportamos como elemento de prueba para sustentar el presente recurso), no se desprende el supuesto cumplimiento respecto de la valoración de las pruebas y la supuesta corroboración establecida por la Corte a quo, para rechazar la denunciada falta de motivación respecto del valor otorgado a la víctima como único elemento de prueba a cargo en perjuicio del recurrente. Pues no se ha podido acreditar la existencia de los supuestos hechos sustraído o la supuesta lesión recibida por la víctima, respecto de lo cual, no logra la defensa técnica entender de donde la Corte a quo, ha extraído el supuesto contenido del certificado médico de fecha 18 de octubre del año 2001, fijado en la página 14 de la sentencia impugnada, cuando en las pruebas documentales presentadas por ante la secretaria durante el juicio sólo se hace constar órdenes de arresto y acta de arresto en virtud de orden y publicidad lo que se verifica a partir de la página 6 y específicamente la parte final de la página 9 de la sentencia de primer grado núm. 0955-2022-SSEN-00091, sin que al efecto se haya presentado o valorado el certificado médico antes indicado. Y respecto de lo cual ha fijado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0578/17, vinculante para todos los Tribunales de la República que "Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado

del caso no responde". Además, los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación... El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión..." (Artículo 24 del Código Procesal Penal). Evidenciándose que la Corte a qua en la sentencia de marras, actuó además contrario a jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, el cual además estable como precedente mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0017/13 que, una sentencia escasea de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. [Sic]

4. El recurrente Marbel Michael Díaz Sención propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la decisión impugnada. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua asume un argumento injustificado para rechazar el medio propuesto en grado de apelación de error en la determinación de los hechos por errónea valoración de las pruebas, en el sentido de que las declaraciones de la víctima testigo (única prueba determinante del proceso), no cumple con los estándares de credibilidad y resulta ilógicas y fantasiosas y no le establece participación a nuestro representado (situación que no la valora ni el tribunal a quo ni la corte a qua).*

5. En el desarrollo de sus motivos de impugnación el recurrente Marbel Michael Díaz Sención alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: *La sentencia rendida por la Corte a qua deja en estado de indefensión al ciudadano Marbel Michael Díaz Sención, en razón de que contesta el primer medio argüido en grado de alzada, consistente en la falta de motivos de la decisión rendida por el tribunal a quo con un enfoque diferente a lo planteado por el recurrente. Mientras la defensa alega a la Corte a qua en síntesis lo siguiente: no motiva la sentencia impugnada, en razón de que no establece en ninguna parte de la sentencia cuales fueron los motivos y razones por la cuales arribaron a su decisión, no realiza una labor de subsunción debida, no describe en que consistió el hecho propio por el que condenó, no establece que medios probatorios determinaron esa condena y*

que la sentencia en su parte ponderativa empieza en la página 10 en su parte principal y es hasta la página 11 (nos referimos a la sentencia de primer grado) en donde el tribunal de sentencia empieza a tocar el caso de la especie refiriéndose a la prueba testimonial de la víctima estableciendo entre otras cosas "precisando que reconoció bien al imputado" y de esto la pregunta ¿a cuál imputado? Si habían dos en el presente proceso, en el párrafo posterior establece que el tribunal le otorga valor probatorio suficiente al testimonio de la supuesta víctima Finel George y/o Finil Yosse por estar apegados a las normas que rigen la materia (cuales norma) que este testigo y víctima vivió estos hechos (cuales hechos), según se corrobora el certificado médico legal (que corrobora) este testigo no tiene motivos para crear fabulas (argumentos especulativo) y este testimonio no pudo ser desacreditado por la defensa, es por lo que el tribunal le da entero crédito al hecho imputado a Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sanción, además corroborado con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, esos dos párrafos son los que el tribunal argumenta en su decisión para emitir sentencia condenatoria, con lo cual es evidente que estas argumentaciones utilizadas por el Tribunal Colegiado no determinan ni la aplicación de una medida de coerción y la honorable primera Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contesta estableciendo la ponderación del tribunal a quo, del testimonio de la víctima y del agente que arrestó mediante orden judicial a los co-imputados, y estableciendo situaciones de valoración que incluso no las establece el tribunal de sentencia, pero no dice dónde están los motivos en la que sustentó ese tribunal la sentencia impugnada, mucho menos describe el hecho propio que realizó nuestro representado Marbel Michael Díaz Sención para que su conducta se subsuma en los tipos penales por los cuales condenó, que fue el alegato del recurrente en el primer medio de su instancia recursiva. Evidentemente en la especie, la Corte a qua desnaturaliza el primer medio planteado por la defensa y le da una respuesta muy distinta al alegato que se le planteó lo cual ocasiona indefensión, amén de que no contesta el cuestionamiento neurálgico planteado por el señor Marbel Michael Díaz Sención situación que amerita casar la decisión atacada. En que la Corte a qua por el hecho de no dar respuesta a uno de los medios planteados por el señor Marbel Michael Díaz Sención lo sitúa en estado de indefensión en virtud de que no responde idóneamente a la denuncia planteada por el recurrente y su defensa en contra de la decisión recurrida por ante la Corte a qua, violando su competencia de atribución y su obligación de decidir, ya que lo que debió realizar en la especie fue contestar cada uno de los medios recursivos que le fueran planteados en el escrito recursivo. ***Segundo Motivo:*** *Como se*

puede válidamente comprobar de la lectura de la sentencia dada por el tribunal a quo, el testigo víctima es la única prueba determinante en el presente caso y su ponencia en síntesis reza así: "Que el sale de Cruce de Ocoa y que le vienen dando seguimiento cuando entra a la ciudad de Azua de Compostela (pasa por el destacamento de la Policía Nacional y no se detiene a denunciar la supuesta persecución) que lo interceptan y otra persona le da un machetazo, que le toma la mochila y se la lleva, que no se llevan el motor por los lugareños que salen (pero se llevan la mochila) no conocía a los procesados pero le reconoce", de estas primarias declaraciones podemos observar varias cosas que no concuerdan para poder establecer la certeza de sus declaraciones y que originan una decisión condenatoria en base a una convicción más allá de toda duda razonable: 1ro. el testigo nunca establece acción alguna del ciudadano Marbel Michael Díaz Sención, además pasa en más de una ocasión por destacamentos y no se para, supuestamente le llevan una mochila, pero no el motor por intervención de los lugareños, pero lo único que es no controvertido es que se desplazaba en un motor, pueden además observar que acá no existió reconocimiento de personas aún la víctima manifestar que no conocía a los co-imputados, de ahí se genera la primera duda sobre el testimonio de la víctima en el presente proceso. Pero además Nobles Jueces existen parámetros jurisprudenciales y doctrinarios para darle credibilidad a un testigo-víctima y ni el tribunal de sentencia ni la corte a qua hacen mención de los mismos y mucho menos lo aplican tales como: Ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y que el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio, y en la especie precisamente fueron esos puntos que la defensa ataca en cuanto a la Valoración del testimonio de Finel George o Finel Yosse ya que por lo establecido en sus declaraciones podemos observar varias cosas que no concuerdan para poder establecer la certeza de las mismas y que originen una decisión condenatoria en base a una como: convicción más allá de toda duda razonable y estas debieron ser el parámetro que debió contestar hizo. En cuanto a este medio la Corte a qua, y no lo hizo. Podrán Vosotros observar además que en la narrativa de la escena el testigo victima Finel George o Finel Yosee no establece acción alguna de nuestro representado y aun así la Corte a qua lo que realiza es disponer de la rebaja de la pena aplicada aduciendo proporcionalidad, y de este argumento nos preguntamos, puede ser proporcional una pena de 15 años de prisión, para una persona, que el testigo víctima no le da participación ni activa ni pasiva en la ejecución del ilícito juzgado en su contra? Evidentemente que no, **¿entonces que proporcionalidad fue que determinó la Corte a qua para imponer tal pena?** *Es*

que incluso con lo pautado en el Párrafo anterior se puede colegir que la Corte a qua determinó que el Tribunal a quo no motivó la pena impuesta y esto por sí solo era causal para ordenar la celebración de un nuevo juicio. [Sic]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a) Que fue valorado el testimonio de la víctima y testigo de nombre Finel George y/o Finil Yosee, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Que tiene 18 años trabajando construcción, que es albañil, que salió de Ocoa, que eran las 11:00 p.m., que después que pasó Pueblo Viejo, de Azua, después de la Bomba, ahí mismo fue interceptado por los nombrados Mono Blanco y Marbete, que se cayó del motor, y ahí mismo Mono Blanco le cayó a machetazos, los cuales le provocaron herida cortante en antebrazo izquierdo, mas abrasiones múltiples, según certificado médico legal, que le quitaron la mochila, la cual contenía en su interior diez mil pesos (RD$10,000.00) y un celular de color negro, marca ZGE, que en plena audiencia, señaló a los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, como las personas que le atracaron y le ocasionaron las heridas que presenta. Que fue escuchado el testimonio del señor Alexis Encarnación Aquino, oficial de investigación del Dricrim, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Que arrestó a los nombrados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, porque tenía una orden de arresto en su contra, que se encontraban guardando prisión por otro caso que tenían pendiente, y se le ejecutó la orden de arresto"; por lo que a juicio de esta Primera Sala, la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la Normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar

sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respecto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, se puede apreciar que el juez del Tribunal a quo, valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, valorando las pruebas sometidas por el órgano acusador, de donde se colige que el tribunal a quo, no solo basó su decisión en el testimonio de la víctima y querellante Finel Georges y/o Finil Yosee, sino que el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, quedando demostrado que el nombrado Marbel Michael Díaz Sención, tuvo una participación activa en el atraco, ya que mientras el nombrado Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, agredía a la víctima, este procedió a tomar la mochila, lo cual constituye una participación activa en los hechos que se le atribuyen a los imputados, participación que fue valorada por el tribunal a quo, al darle aquiescencia al testimonio de la víctima Finel Georges y/o Finil Yosse, lo que constituye una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerado los testimonios de los testigos a cargo como coherente y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, al ser valorado conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie (S.C. J., Sentencia No., de fecha 10-10-2001), por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados Marbel Michael Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, quienes de manera aviesa actuaron en perjuicio de la víctima, realizando un concierto de voluntades, un propósito común, para cometer el ilícito de robo agravado, por lo que al subsumir las motivaciones ofrecidas por el Tribunal a quo, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación del imputado Marbel Michael Díaz Sención es la de co-autor, por lo que se ha quedado destruida la

presunción de inocencia que reviste a todo imputado más allá de toda duda razonable, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, le corresponde al juzgador evaluar la calidad del testimonio ofertado por las partes, y en la especie, el Tribunal a quo ha valorado de manera objetiva el testimonio vertido por la víctima y testigo Señor Finel George y/o Finll Yosse, quien ha declarado de forma coherente y precisa, señalando sin dudar y con plena seguridad a los ciudadanos Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, como las personas que le interceptaron para robarle la motocicleta, un dinero en efectivo y un celular marca ZTE, dándole credibilidad a dicho testimonio, al evaluarlo de forma conjunta a las demás pruebas presentadas por el órgano acusador: Que a juicio de esta Corte, ha quedado establecida la participación activa de los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, en los hechos que se le imputan, asociación de malhechores y robo agravado, provocando heridas curables antes de los 15 días, casos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano: Que para que quede tipificado el tipo penal del ilícito en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales se les atribuyen a los nombrados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y la relación de causalidad entre el hecho más arriba evaluado, es imprescindible valorar en su totalidad y en su conjunto todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el proceso para que pueda ser establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del acto antijurídico que implican la violación a dichos preceptos legales; que en este sentido el tribunal no ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, por lo que ha quedado demostrado la participación del nombrado Marbel Michel Díaz Sención, al ser señalado sin dudar ni titubear por el nombrado Finel George y/o Finil Yosee, como la persona que acompañaba al señor Lisandro Arias Pérez, quienes lograron interceptarlo, tumbarlo del motor, sustraerle una mochila la cual contenía en su interior la cantidad de diez mil pesos (RD$10,000.00), un teléfono celular marca ZTE, provocarle herida cortante en antebrazo izquierdo, mas abrasiones múltiples, según certificado médico legal, afirmando que de no ser por la intervención de los moradores del sector, se llevarían la motocicleta, por lo que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que entre los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a)

Mono Blanco existía un acuerdo, un esfuerzo en conjunto, una acción común, una meta concertada para realizar el ilícito penal propuesto, ya que existía un concierto de voluntades, lo que caracteriza la figura de co-autor, el cual es sancionado por la misma pena, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. Sobre el examen de los medios del recurso de apelación interpuesto por Lisando Arias Pérez, continúa estableciendo la Corte de apelación*. A juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas aportadas por el órgano acusador, en el caso de la especie, el Tribunal a quo valoró de forma positiva el testimonio ofertado por la víctima y querellante señor Finel George y/o Finii Yosse, y por el testigo Alexis Encamación Aquino, Encargado del Dicrim de la policía Nacional, del destacamento de Azua, así como las pruebas documentales sometidas al debate las cuales son las siguientes: a) Dos actas de arresto en virtud de orden judicial: b-) Un certificado Médico legal de fecha 18 de octubre del 2021, elementos probatorios que luego de ser analizados en forma conjunta y armónica fueron considerados como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: ''Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia No., de fecha 10-10-2001), en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos señor Finel George y/o Finii Yosse y Alexis Encamación Aquino, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el certificado médico legal de fecha 18 de octubre del 2021 y dos actas de arresto de fecha 26 de octubre del 2021, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad de la valoración de las pruebas,*

siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. núm. 1196, 2da. Sala", por lo que, a juicio de esta Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal de los justiciables Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, es procedente rechazar el presente medio, de forma parcial, por haberse comprobado la responsabilidad penal en los hechos que se le imputan. Que esta Corte, al realizar un examen de los hechos planteados por las partes, con respeto a lo concerniente a la sanción a imponer, en la cual podemos apreciar que el Tribunal a quo no se refiere a la misma y se limita a dar por establecidos los hechos, en este sentido, a juicio de esta Primera Sala, la sanción aplicada, debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo y en la Comisión del acto ilícito, por lo que le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizarlos jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasión a la sociedad, realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada,(robo con violencia), consideramos que al Tribunal a quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción desproporcional, pues bien, si es cierto que se trata de un hecho grave, las heridas que presenta la víctima, "herida cortante en antebrazo izquierdo, más abrasiones múltiples, según certificado médico legal de fecha 18 de octubre del 2021, nos hacen reflexionar son la pena impuesta resulta desproporcional con los hechos establecidos, al ser considera excesiva, por lo que esta alzada entiende que la misma debe ser modificada e imponer una sanción de 15 años de prisión, la cual entendemos que es una pena justa y suficiente para hacer reflexionar a los imputados sobre el crimen cometido y que al momento de finalizar estarán en condiciones de reinsertarse a la sociedad, en tal virtud, es procedente modificar la pena impuesta por el tribunal a-quo y fijar una sanción acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, los imputados fueron juzgados y condenados por haber violado las disposiciones de los artículos 265,

266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de robo agravado. Que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste a los imputados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como robo agravado con violencia en camino público, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dminicano, el cual establece: […]. Que acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, es procedente modificar la pena en favor de los imputados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, ya que constituye una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, conforme el referido artículo 339, en tal virtud, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, procede a dictar propia sentencia y modificar la pena impuesta, conforme se hace constar en el dispositivo. [Sic]

7. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los medios de los indicados recursos, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[520]

9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el

520 Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

10. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

11. Como ya se indicó, denuncia el recurrente Lisandro Arias Pérez en su recurso de casación, una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación de los medios propuestos en su recurso de apelación, fundamentando su medio en que supuestamente *constituye la sentencia impugnada falta de motivación por falta de estatuir, en cuanto a la denuncia realizada respecto del accionar del tribunal de primer grado. Se le indicó a la Corte a quo, sobre la falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica (334-4 CPP), que el tribunal a quo, no fijó en la sentencia los hechos probados, emitió una sentencia sin tomar en cuenta que el artículo 334 del Código Procesal.*

12. Con respecto a los requisitos que debe contener la sentencia, el Código Procesal Penal en su artículo 334 establece: *La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas*

aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

13. A los fines de comprobar el vicio invocado, esta Segunda Sala procedió a examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, pudiendo advertir que dicho tribunal estableció en la página 12, lo siguiente: "Al proceder a la valoración conjunta de las pruebas aportadas por la acusación testimoniales y documentales, a este tribunal le ha parecido cónsono con los hechos de calificación solicitada por el Ministerio Público y comprobada la acusación"; dicha acusación y la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público se encuentran transcritas en la página de 10 de dicha decisión, hechos que, tal y como lo estableció el juez de la inmediación en su decisión, quedaron probados luego de valorar el fardo probatorio aportado por la parte acusadora.

14. Continuando con el medio que se examina, de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, se pudo comprobar que la Corte de apelación procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Lisandro Arias Pérez, luego de haberse comprobado su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados por el Ministerio Público y que quedaron debidamente probados en el juicio; por lo que, al no haberse transcrito en dicho fallo el título "Hechos probados o fijados como cierto", no significa que haya una *falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica,* como erróneamente establece el recurrente; no observando esta Sala de Casación la omisión de estatuir alegada ni la inobservancia del artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio es desestimado.

15. Si bien en las sentencias o decisiones dictadas por los tribunales, dentro de sus formalidades intitulan "Hechos probados o hechos fijados como cierto", en el caso no hay duda de que en los fundamentos jurídicos núm. 1 y 2 de la página 10 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se encuentran trascritos los hechos por los cuales estaban siendo juzgados los imputados y la calificación jurídica dada a los mismos por el Ministerio Público, hechos que, tal y como ya se indicó en el fundamento anterior, fueron comprobados, de lo que se puede concluir que no se inobservaron los artículos 321, 334 y 336 de la normativa procesal penal.

16. Luego de examinar el fallo impugnado no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz, en sus respectivos recursos de casación, observando esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha jurisdicción dio motivos suficientes y pertinentes con los cuales justificó su decisión, tal y como se puedo comprobar en el apartado 6 de esta decisión.

17. En relación a la problemática expuesta por los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención en sus recursos de casación, en donde cuestionan la suficiencia de las pruebas para determinar sus condenas, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

18. Ante la queja de los recurrentes, en cuanto a que *el tribunal le otorga valor probatorio suficiente al testimonio de la supuesta víctima Finel George y/o Finil Yosse,* es importante señalar que: "El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico. El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto".[521]

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos

521 Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales. Editorial del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[522]

20. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[523]

21. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

22. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que, la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador;

522 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, SCJ

523 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

23. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar que las declaraciones de la víctima están rodeadas de un relato lógico y es debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, donde las pruebas documentales y periciales corroboran lo dicho por la víctima, a saber: "que los imputados lo siguieron desde que entró a la ciudad de Azua, dándole alcance en la carretera que va hacia pueblo viejo, acto seguido la emprendió con un machete, en contra de la víctima ocasionándole heridas, precisando que reconoció bien al imputado y que no ser porque salieron unas personas del entorno que se le llevan el motor".

24. En el caso, se revela de los motivos que anteceden, que aun cuando el testimonio de la víctima no fue el único medio de prueba valorado, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testimonios, no observándose en dichas declaraciones animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí que el juez de juicio, al examinar de manera

conjunta estos testimonio, conjuntamente a los demás medios de pruebas aportados al proceso y en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención en los hechos endilgados; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse desnaturalización alguna.

25. Continuando con el apartado anterior, esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones dictadas por los tribunales que han conocido del caso, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, ni en cuanto a la valoración hecha al fardo probatorio, toda vez que, contrario a la queja de los recurrentes, la víctima al deponer ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo, fue clara y preciso al momento de señalar e identificar a los imputados como las dos personas que "le dieron seguimiento y luego lo interceptaron en la vía pública, armados con armas blancas tipo machete, para despojar de una mochila de color negro, la cual contenía en su interior varios documentos personales, la suma de diez mil (RD$10,000.00) pesos y un teléfono celular marca ZTE, color negro con azul, activado con la compañía Claro Dominicana con el número 849-401-4474, propinándole varias heridas con arma blanca, para despojarlo de sus pertenencias con violencia, que estos se desplazaban a bordo de una motocicleta, hecho ocurrido en la calle Bartolomeo Pérez, del sector Sávica, del municipio de Azua de Compostela, provincia Azua", señalando al imputado Lisandro Arias como la persona que le infiere los machetazos mientras que Marbel Michael le quitada la mochila que portaba. Y, si no le quitaron el motor, fue por la intervención de algunas personas del lugar, no quedándole ningún tipo de duda a los tribunales anteriores sobre la responsabilidad penal de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal.

26. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que: *el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, por lo que ha quedado demostrado la participación del nombrado Marbel Michel Díaz Sención, al ser señalado sin dudar ni titubear por el nombrado FInel George y/o Finll Yosse, como la persona que acompañaba al señor Lisandro Arias Pérez, quienes lograron*

interceptarlo, tumbarlo del motor, sustraerle una mochila la cual contenía en su interior la cantidad de diez mil (RD$10,000.00) y un teléfono celular marca ZTE, provocarle herida cortante en antebrazo izquierdo, más abrasiones múltiples, según certificado médico legal, afirmando que de no ser por la intervención de los moradores del sector, se llevarían la motocicleta, por lo que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que entre los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco existía un acuerdo, un esfuerzo en conjunto, una acción común, una meta concertada, para realizar el ilícito penal propuesto, ya que existía un concierto de voluntades, lo que caracteriza la figura de co-autor, el cual es sancionado con la misma pena, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. [Sic]

27. Tal y como se advierte de lo transcrito anteriormente, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada omisión de estatuir, ni falta de motivación ni error en la valoración de las pruebas, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como probados[524] por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada, toda vez que, tal y como ya se indicó, el testimonio del testigo víctima, no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de primer grado para declarar su responsabilidad en el hecho.

28. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de los recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[525] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

524 Sent. núm. 0955-2020-SSEN-00091, d/f 5 de octubre de 2022, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Págs. 10 y 12

525 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

29. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

30. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

31. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente Lisandro Arias Pérez del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas. Y, con respecto al imputado Marbel Michael Díaz Sención, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

32. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Lisandro Arias Pérez y 2) Marbel Michael Díaz Sención, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Lisandro Arias Pérez del pago de las costas.

Tercero: Condena al recurrente Marbel Michael Díaz Sención al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0692

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana Idelsa Mateo Bodré.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por Juana Idelsa Mateo Bodré, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002467-8, domiciliada y residente en la calle C, casa núm. F-14, Las Palmeras, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-399-4972, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, en nombre y representación de Juana Idelsa Mateo Bodré**,** parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de los procuradores generales adjuntos a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación parcial suscrito por el Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, en nombre y representación de Juana Idelsa Mateo Bodré, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00246, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Artículos 410, párrafos I y II del Código Penal dominicano, 9 de la Ley 139-11, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación y 50 de la Ley 253-12, para el fortalecimiento

de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, y la Norma General 06-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de agosto de 2016, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. María del Pilar Martínez Lara, Coordinadora de los Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Juana Idelsa Mateo Bodré, Juan Pérez, Colmado Soto y Banca JM (Banca Soto), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal Dominicano y violación a la Ley núm. 139-11, en sus artículos 8 y 9, artículo 50 de la Ley No. 253-12, la Resoluciones 06-2011 y 04-2008.

b) En fecha 3 de agosto de 2016, los señores Maylin Durdane Peña Barrientos, Daniel Peña Febrillet y la razón social Banca M. P., interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de propietaria de Banca JM (Banca Soto), Juan Pérez en su calidad de propietario de Colmado Soto y la razón social Banca JM (Banca Soto), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal dominicano y violación a la Ley núm. 139-11, en sus artículos 8 y 9, artículo 50 de la Ley núm. 253-12, las resoluciones núms. 06-2011 y 04-2008.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, el cual mediante resolución núm. 303-2016-SAAJ-0004, de fecha 15 de mayo de 2018, admitió la acusación y envió a juicio de fondo a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca JM, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal dominicano, artículos 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, artículo 50 de la Ley núm. 253-12, la resolución núm. 06-2011, dictadas por la Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal dictó en fecha 4 de diciembre de 2019, la sentencia penal núm. 456-2019-SSEN-00024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de imputada y propietaria de la Banca JM. de generales que constan, de operar de forma ilegal, violación a los artículos 410 párrafo 11 del Código Penal dominicano, 8 y 9 de la ley 139-11, 50 de la ley 253-12, resolución 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca MR y el Estado dominicano. Excluyendo respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafo II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a Juana Idelsa Mateo Bodré a cumplir un (1) año de prisión suspensivo, acogiéndonos a las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, bajo la modalidad que imponga el juez de la Ejecución de la Pena, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Se ordena el cierre de la Banca JM ubicada en la carretera Sánchez Vieja km 26, Cambelén, de la provincia San Cristóbal.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la imputada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***QUINTO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Reyes Araujo Dipré y Banca MR en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago solidario de la suma de quinientos cincuenta mil de pesos dominicanos (RD$550,000.00) a favor de Reyes Araujo Dipré, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el ocasionado pago del mismo.* ***SEXTO:*** *Rechaza las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, sobre el pago de los valores no percibido, así como el interés compensatorio.* ***SEPTIMO:*** *Condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles y penales. [sic]*

e) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 15 de septiembre de 2020, la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00104, mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Carlos José Lorenzo, María Ysabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara, abogados, actuando a nombre y representación de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JM, y b) veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por el Lcdo. José Castillo, actuando a nombre y representación de los señores Maylin Durdane Peña Barrientos y José Daniel Pena Febrillet, contra la

sentencia núm. 456-2019-SSEN-00024, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de procedencia, conformado por un juez distinto del que dictó la decisión impugnada, en atención a lo dispuesto en los artículos 422.2 y 423 párrafo, del Código Procesal Penal.

f) Apoderado del nuevo juicio de fondo, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal dictó en fecha 8 de septiembre de 2021, la sentencia penal núm. 456-2021-SRES-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de las imputadas Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca J. M., por presunta violación a los artículos 410, párrafos I y II del Código Penal dominicano, 9 de la Ley 139-11, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación y 50 de la Ley 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, y la Norma General 06-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en perjuicio de la señora Maylin Durdane Peña Barrientos y la entidad Banca M. P., por haber sido hecha conforme a las reglas establecidas a tales fines.* ***SEGUNDO:*** *Declara a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410, párrafos I y II del Código Penal dominicano, 9 de la Ley 139-11, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación y 50 de la Ley 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, y la Norma General 06-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse probado la acusación del ministerio público más allá de toda duda razonable de conformidad con lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Condena a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, suspendida de forma total en razón de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena y al pago de una multa ascendente a un (1) salario mínimo del sector público, por los motivos que han sido indicados en el cuerpo de esta decisión, haciendo la salvedad que de incumplir una de las*

reglas que imponga el Juez de Ejecución de la Pena deberá cumplir de manera íntegramente la pena. ***CUARTO:*** *Exime a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, del pago de las costas penales, por los motivos que han sido expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Maylin Durdane Peña Barrientos y la entidad Banca M. P., por haber sido hecha de conformidad con las reglas establecidas a tales fines.* ***QUINTO:*** *Condena a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) en favor y provecho de la señora Maylin Durdane Peña Barrientos y la entidad Banca M. P., por los daños y perjuicios materiales por ellas percibidos como consecuencia a la falta penal por ella incurrida; y, b) La suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la señora Maylin Durdane Peña Barrientos, por los daños y perjuicios morales por ellas percibidos como consecuencia a la falta penal en que ésta incurriera, conforme los motivos que han sido indicados en el cuerpo de esta decisión.* ***SEXTO:*** *Condena a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado José Castillo, quien ha hecho la afirmación de lugar.* ***SÉPTIMO:*** *La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas.*

g) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00179, el 29 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré contra la sentencia núm. 456-2021-SRES-00003, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Paz Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la referida sentencia, a) Modifica el aspecto penal de la referida sentencia, en consecuencia, declara a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 párrafos I y 11 del Código Penal dominicano, 50 de la Ley 253-12 y la Norma General 06-2011. b) Condena a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional en el Centro de*

Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, ordenando la suspensión total de la ejecución de la misma, por aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena y al pago de una multa ascendente a un (1) salario mínimo del sector público, c) Suprime y excluye de la sentencia recurrida, la admisibilidad de la querella y la acción civil incoada en contra de la imputada recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré, así como las indemnizaciones acordadas en favor de los querellantes en contra de la imputada-demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta decisión. ***SEGUNDO:*** *Exime a la imputada recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. [sic].*

2. La recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: 1) Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 410 del Código Penal. 2) Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 9 de la ley 139-11. 3) Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 50 de la ley 253-12. 4) Falsa, errónea e incorrecta aplicación de la norma general 06-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* ***Segundo Motivo:*** *Errónea interpretación del artículo 410 del Código Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Falta de estatuir sobre la alegación de violación al principio de legalidad, artículo 7 del CPP, artículo 40 numeral 15 de la Constitución, así como violación al derecho a la libertad y seguridad personal, artículo 40 numeral 13 y artículo 69 de la Constitución.* ***Cuarto Motivo:*** *Falta de estatuir sobre planteamientos de la parte recurrente y por tanto violación del principio de retroactividad de la ley, consagrado por el artículo 110 de la Constitución; violación de la ley y de la Constitución al aplicar una ley y normas no vigentes al momento de juzgar a la imputada.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la imputada recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo*: En el numeral 4 de la sentencia, la Corte a quo expresa que en virtud de la "obligación que tienen los jueces de contestar cada uno de los motivos en los cuales fundamenta su recurso, esta Corte los reúne para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso…". En el mismo numeral 5, la Corte resume en 4 de los 7 medios o motivos contenidos en el recurso, lo*

que constituye una falta de estatuir, sobre aspectos que solicitamos. La corte, para contestar el medio planteado por la recurrente en apelación, se limita a citar la ratio de una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, lo cual plantea en el numeral 9 de la sentencia […] La Corte solo se limita a citar los argumentos de la suprema corte de justicia. Sin embargo, es importante realizar un análisis de dicho planteamiento, a fin de verificar el error en la motivación y la falta de aplicación de la ley, como se ha indicado. En este sentido, expresa la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 410 del Código Penal ha experimentado un proceso de atenuación, al otorgarle facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regularización en tomo al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamento sea el azar, hecho ocurrido a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001. ¿Qué significa atenuar? El diccionario Oxford Languages and Google expresa que atenuar consiste en "Disminuir la intensidad, la fuerza o el valor de un hecho o de un suceso". Ciertamente, dicha disminución se verifica, no solo con el referido decreto, sino, además, con las Leyes 61-18, y 506-19, las cuales, precisamente, para facilitar e incrementar la recaudación de recursos del estado, dejaron sin efecto, la prohibición de establecer nuevas bancas de lotería, durante 10 años, establecida por la Ley 139-11, y dichas leyes, permitieron, que mediante un mecanismo del pago de una sumas de dinero, quienes operaban bancas de forma ilegal pudieran regularizar, en este sentido, tomando en cuenta la propia palabra de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció que el articulo 410 ha sido atenuado o flexibilidad, mediante la implementación de normas y leyes, ¿no es correcto, entonces, que se analizara, que esa atenuación siguió su curso, con la aprobación de las leyes 61-18 y 506-19. De modo, que si dichas leyes, levantaron la prohibición de colocación de nuevas bancas, y otorgó un plazo para regularizar las que se establecieron durante el periodo de prohibición fijado por la ley 139-11, es lógico colegir, que, durante la vigencia de dichas leyes, no tendría aplicación, ni el artículo 410 del Código Penal, ni el artículo 50 de la Ley 253-12, ni la norma 06-12 de la DGII. Si la corte se hubiera detenido a hacer una análisis minuciosos de los medios del recurso, especialmente los que se refieren los artículos citados, haría concluido, que al momento de Juzgar a la ciudadana Juana Idelsa Mateo Bodré, por el efecto mismo de la atenuación planteada por la Suprema Corte de justicia, y el principio de la derogación tacita de las leyes, así como del principio de favorabilidad, el cual exige la aplicación de la ley que más favorezca al imputado o procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. En el caso que nos ocupa, la corte también cometió el vicio de omisión de estatuir, pues ignoró referirse a dicho

principio. Sí se toma en cuenta lo establecido por la Suprema corte de justicia, respecto de la atenuación de los efectos del artículo 410 y se analiza, dicho artículo conjuntamente con las Leyes 61-18 y 506 del año 2019, estamos frente a un conflicto real, toda vez, que tanto la Corte, como la propia Suprema Corte de Justicia, han establecido que la sanción de la ley es por la falla de registro y por la falta de pago del impuesto; entonces, si las leyes citadas, de los años 2018 y 2019, vigentes al momento de juzgar a la imputada, elimina la prohibición de establecer nuevas bancas, y fijan los requisitos para que las que no cuentan con registro y que están en función, puedan ponerse al día mediante el pago de un impuesto, otorgando un plazo de gracia; es lógico colegir, que durante la vigencia de los plazos otorgados por dichas leyes, el artículo 410 del código penal, cesaba en sus efectos. Siendo, así las cosas, la Corte, debido, frente el anunciado conflicto de los layes, aplicar la más favorable a la imputada, que obviamente, son las Leyes 61-18 y 506-19, que levantaron la prohibición, y otorgaron plazos para la regularización, mediante el pago de un impuesto […] Posteriormente a esas normas legales, en el año 2021, el presidente de la república emite un decreto, declarando de alta prioridad la regularización de las bancas de lotería, y nombrando al director de la Lotería Nacional, como presidente de una comisión especial para cumplir con lo ordenado. […] La imputada fue juzgada y condenada erróneamente en medio de todo el debate de atenuación de los efectos penales del artículo 410 del Código penal, mediante las aprobaciones leyes, decretos y normas dirigidas a regularizar el negocio de las bancas de lotería; por lo tanto, de haber aplicado correctamente la norma, es lógico, que la corle habría fallado de otra manera; sin embargo, optaron por ignoran las normas, cometiendo el vicio o faltas denunciada. […] Que el tribunal a quo dio por establecido que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré al instalar la Banca JM sin la regulación establecida por la ley, lo cual quedó determinado con la prueba presentada por el ministerio público como parte acusadora, consistente en la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 16 de marzo del 2016, incurrió en una actividad ilegal que se subsume en lo que señala el artículo 410 del Código Penal dominicano.

***Segundo motivo**: La Corte erróneamente ha establecido en su sentencia que la parte recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré, violó los términos del párrafo del artículo 410 del Código Penal; ha interpretado erróneamente dicho artículo, y ha desnaturalizado los hechos, al indicar que la parte recurrente ha pretendido que dicho artículo fue derogado por la Ley 61-18, cuando no ha sido así. […] La Corte erró en su análisis, ya que tal y como se ha indicado, con relación al artículo 9*

de la Ley 139-11, dicho artículo establece un plazo para que en aplicación del artículo 8 de la misma ley, el cual estableció la prohibición por 10 años para el establecimiento de nuevas bancas, dicho artículo otorgó un plazo de un mes, para que los que siendo autorizados por la lotería nacional, pudieran regularizarse ante la DGII, y que vencido dicho plazo, se consideraría bancas ilegales. Como se ha dicho, la corte a qua ignoró, que el párrafo I de los artículos 21 y 24 de las Leyes 61 -18 y 506-19, otorgaron un plazo, para que todo el que opere banca al margen de la ley, pueda regularizarse mediante el pago de una cuota, y extendió la posibilidad de regularizarse, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por lo tanto, al amparo de las leyes citadas, y especialmente de la Ley 506-19, ningún operador de bancas de lotería que se centre operando al margen de la ley, puede considerarse como banca o banquero ilegal, hasta el día primero de enero del año 2021, ya que la Ley 506-19, permite que todo operador ilegal se pueda regularizar, mediante el pago de una suma de dinero, que tal y como se ha dicho, variara dependiendo del cuatrimestre en el cual haga el pago. Siguiendo con el análisis del artículo 50, el cual, establece erróneamente la Corte que la parte recurrente lo violó, veamos lo que dice el mismo: Artículo 50. Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas Tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda. Párrafo: Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. **¿Ha violado la recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré, los términos del artículo 50 de la ciada ley, como ha pretendido y dicho la Corte?** *Es obvio que no. Dicho artículo expresa, que los permisos para operar los distintos juegos de azar deben ser solicitados al Ministerio de hacienda. ¿Ahora, en qué momento deben ser solicitados? Según los términos de los citados artículos 21 y 24 de las Leyes 61-18 y 506-19, los operadores de bancas de lotería contaban hasta el 31 de diciembre del año 2019, según la Ley 61-18, y dicho plazo fue extendido por el artículo 24 de la Ley 506-19, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por lo tanto, nuevamente indicamos que existen una contradicción por parte de la Corte, al analizar en una parte de la sentencia, el principio de favorabilidad […] La Corte no advirtió que la operación de bancas al margen de las normas vigentes, puede regularizarse hasta el 31 de diciembre del año 2020, con el pago según el párrafo del artículo de la suma de RD$300.000.00 pesos dominicanos, tendiendo para cumplir con dicha obligación, hasta el 31*

de diciembre del año 2020; por tanto, es un error, retener la violación del artículo 410 y su párrafo 1.

Tercer motivo: *La Corte a qua no se refirió a los argumentos de la recurrente en su recurso de apelación, sobre el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual consagra el principio de legalidad, inobservado por el juez y la Corte […] El juez del tribunal a quo cometió una grave violación al condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por supuestamente violar una ley derogada al momento de dictar la sentencia pues tal y como consignó en la sentencia, declaró a dicha señora, culpable de violar el artículo 410 párrafo 1 del Código Penal, artículos 8 y 9 de la Ley 139-11, artículo 50 de la Ley 253-12 y de las resoluciones 004-08 y 04-212 [sic]. […] Desde el principio o inicio del juicio, los abogados de la imputada plantearon al juez, que el proceso era nulo y carecía de valor en virtud de que el mismo no se encontraba fundado en una ley vigente, ya que las disposiciones por las que fue juzgada la imputada, no se encuentran vigentes al momento de conocerse el juicio. La Corte no se refirió en su sentencia a los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de que la jueza de paz no prestó atención a dichos planteamientos en su sentencia, y ni siquiera recoge las conclusiones y solicitudes de la parte imputada en este sentido, y se limitó a declarar culpable a la imputada de violar una ley que no se encuentra vigente. Tampoco la Corte presto atención, ni se refirió en su sentencia a dichos planteamientos en su sentencia y ni siquiera recoge las conclusiones y solicitudes de la parte imputada en este sentido, y se limitó a declarar culpable a la imputada de violar una ley que no se encuentra vigente. Tampoco la Corte prestó atención, ni se refirió en su sentencia a dichos planteamientos, con lo cual, además de no estatuir al respecto, insertó la norma, al condenar a la imputada por el hecho de dedicarse al juego de banda de manera ilegal, consagrado como ha dicho, por el artículo 410, párrafo I del Código Penal, por violación al artículo 9 de la ley 139-11 y 50 de la ley 253-12. […] La defensa le planteó a la jueza de paz que conoció el caso, que no era posible juzgar a la imputada en virtud de una ley derogada o sustituida, y si se observa, en su sentencia no hace referencia a la ley 61-18, a pesar de que incluso de depositó una copia de dicha ley en el expediente. […] También se le advirtió, que, al juzgar a la imputada, en virtud de leyes y resoluciones derogadas, violaba además el artículo 40 en sus numerales 13 y 15 de la Constitución. Se estableció en el juicio, que al juzgar a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, por supuesta banca ilegal, y por violar la distancia de los 200 metros, no constituida una violación en ese momento, ya que tanto el artículo 21 de la Ley 61-18, así como la resolución 5-19, habían quitado la prohibición de colocar*

bancas, y había dejado sin efecto la distancia de los 200 metros entre una banca y otra; sin embargo, la jueza, ni hace referencia al dicho artículo, que fue invocado hasta la saciedad en el juicio.

***Cuarto motivo**: A pesar de que la defensa de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, planteo al juez del tribunal a quo, que los artículos 8 y por tanto, según lo analizado, los efectos del artículo 9 de la Ley 139-11 y del artículo 50 de la Ley 253-12, habían sido dejados sin efecto durante el periodo o ejercicio desde el 1 hasta el 31 de diciembre del año 2019, en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley 61-18, la honorable jueza, al dictar su sentencia, ni se refirió a los planteamientos y peticiones de la defensa de la imputada, y se limitó, a ignorar los efectos del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana y declaró culpable y condenó a la imputada por violación a disposiciones de leyes y resoluciones que habían sido modificadas mediante la ley 61-18, promulgada en diciembre del año 2018. […] La defensa planteó esa situación a la jueza del tribunal a quo así como la corte de apelación, ignoran de manera deliberada el ordenamiento jurídico dominicano, y la Constitución; pero lo peor de todo, es que en la sentencia que dicta, ni menciona los alegatos de la parte imputada, y, por tanto, tampoco da respuesta a los mismos.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el presente caso se inicia con una querella y constitución en actor civil presentada ante el fiscalizador del Juzgado de Paz de San Cristóbal, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Maylín Durdane Peña Barrientos y Daniel Peña Febrillet, en contra de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca JM, por supuesta violación a los artículos 410 del Código Penal; 8 y 9 de la Ley 139-11; 50 de la Ley 253-12; la Norma General 06-2011; la Resolución 04-2008 y la Resolución 04-2012; el fiscalizador del Juzgado de Paz de San Cristóbal, en ejercicio de las funciones del artículo 30 del Código Procesal Penal, sobre la obligatoriedad, de la acción pública presentó acusación sobre los mismos términos; quedó establecido ante el tribunal a-quo que tanto la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré como los querellantes Maylín Durdane Peña Barrientos y Daniel Peña Febrillet, se dedican al negocio de las bancas de lotería y son miembros de la asociación de bancas de San Cristóbal. Que esta Corte esta apodera de un segundo recurso o exposición por parte de la imputada-demandada Juana Idelsa Mateo Bodré, contra la sentencia del juicio de reenvío, en la cual la cuestión debatida es si la banca JM

propiedad de la imputada al momento de presentar la acusación se encontraba operando de manera ilegal, en cuanto a no estar debidamente registrada y regulada, además si violó o no la disposición que establece una distancia de 200 metros lineales que debe existir entre una banca de lotería y otra, y si su accionar ha causado o no perjuicios a los querellantes y actores civiles. Que del análisis de la sentencia recurrida, se establece que el ministerio público en sustento a su acusación presentó como medio de prueba una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 16 de marzo del 2016, en la cual se hace constar que no existe registro de la Banca de Lotería "Consorcio de Bancas JM"(Banca Soto), ubicada en la calle Principal s/n del sector La Semilla, Colmado Soto, San Cristóbal, a nombre de Juana Idelsa Mateo Bodré, prueba ésta que fue valorada por el juez a quo para establecer que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, puso en funcionamiento una banca de lotería bajo la denominación Banca JM, en calidad de propietaria sin gozar de autorización por parte del Ministerio de Hacienda, para operar como tal. Que la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, realiza precisiones importantes respecto a la aplicación del artículo 410 del Código Penal, de la Ley 139-11, cuanto a quien puede perseguir la acción y considerarse víctima, en el sentido siguiente: "4.5 Que el artículo 410 del Código Penal dominicano prohíbe toda clase de Juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis (6) meses, y multa de diez pesos(RD$10.00) a cien pesos (RD$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos en Juegos, los muebles de la habitación e instrumentos, objetos y útiles destinados al Juego. 4.6 La aplicación del referido artículo, por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, ha venido experimentando un proceso de atenuación, toda vez que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regularización en torno al mercado de las bancas de lotería y Juegos, cuyo fundamento sea el azar, como un apéndice de las disposiciones previstas por la Ley 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional. 4.7 De conformidad con estas potestades la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al procedimiento de las bancas de loterías, en términos legales dicha persecución por la violación de las loterías y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación de las disposiciones de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal dominicano, es decir, la acción judicial está supeditada a

la carencia de registro y falta de pago de impuesto. 4.8 De manera específica la Ley 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo objetivo principal es aumentar la recaudación de fondo para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca. Que mediante la misma sentencia en cuanto a la querella y la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refiere lo siguiente: "es al Ministerio Público a quien le corresponde por ley la persecución de dicho hecho, (banca que opera de manera ilegal) no aun tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y lo falta de pago de impuesto, sino el Estado en contra de quien está violando la ley. Por tales motivos lleva razón la parte recurrente en sus críticas a la sentencia recurrida, la cual admite en calidad de víctima querellante y actores civiles a los señores José Daniel Peña Febrillet y Maylín Peña y la Banca MP y acuerda indemnizaciones a su favor. Que la Norma General 06-11 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos fecha 29 de junio del 2011, dispone que la Banca de Lotería o de Apuestas Deportivas, que no haya cumplido con e] registro correspondiente, no estará autorizada a operar y se considerará ilegal cualquier transacción que realice. Asimismo el artículo 50 de la Ley 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, dispone: Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda. Que el tribunal a quo dio por establecido que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré al instalar la Banca JM sin la regulación establecida por la ley, lo cual quedó determinado con la prueba presentada por el ministerio público como parte acusadora, consistente en la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 16 de marzo del 2016, incurrió en una actividad ilegal que se subsume en lo que señala el artículo 410 del Código Penal dominicano. Que la sentencia recurrida acordó a favor de los querellantes y actores civiles una indemnización por un monto general de ocho millones de pesos (RD$8.000.000.00), lo cual ha sido esgrimido en uno de sus medios en que su fundamenta su recurso la imputada-demandada Juana Idelsa Mateo Bodré, en cuanto a este medio de impugnación la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "la falta de registro y el no pago de impuestos, a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes, en consecuencia el hecho

de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en perjuicio del querellante constituido en actor civil, lo que se ha aceptado de una forma errónea". Por tales motivos procede acoger el medio propuesto y modificar la sentencia recurrida.

5. Antes de proceder al abordaje del recurso de que se trata, es preciso indicar, que el recurso de casación interpuesto por la querellante Maylin Durdane Peña Barrientos, fue declarado inadmisible mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00246 de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, y que la imputada recurrió de manera parcial el fallo dictado por la Corte *a qua,* solo con respecto al aspecto penal, lo que implica que esta Sala procederá a su análisis en el aspecto que ha sido delimitado.

6. En el caso, la imputada recurrente, en su recurso parcial de casación propone contra el fallo impugnado los siguientes motivos de casación: ***Primer Motivo:*** *Violación de la Ley por Inobservancia o errónea Aplicación de una norma Jurídica: 1) Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 410 del código penal. 2) Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 9 de la ley 139-11. 3) falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 50 de la ley 253-12. 4) falsa, errónea e incorrecta aplicación de la norma general 06-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* ***Segundo Motivo:*** *Errónea interpretación del artículo 410 del Código Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Falta de estatuir sobre la alegación de violación al principio de legalidad, artículo 7 del CPP, artículo 40 numeral 15 de la Constitución, así como violación al derecho a la libertad y seguridad personal, artículo 40 numeral 13 y artículo 69 de la Constitución.* ***Cuarto Motivo:*** *Falta de estatuir sobre planteamientos de la parte recurrente y por tanto violación del principio de retroactividad de la ley, consagrado por el artículo 110 de la Constitución; violación de la ley y de la Constitución al aplicar una ley y normas no vigentes al momento de juzgar a la imputada;* cuyo desarrollo y fundamentos se encuentran copiados en el apartado 3 de esta decisión.

7. Esta Segunda Sala ha puesto de manifiesto en sus decisiones, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y

de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida[526].

8. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

9. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

10. De la lectura del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré, se puede comprobar que denunció ante la Corte *a qua* lo siguiente:

[…]. Falta de motivación, el juez no explicó el porqué condenó a los imputados penalmente, en base a leyes y resoluciones no vigentes al momento de juzgar penalmente a dichas partes. Que por otro lado, el juez incurre en contradicción e ilogicidad en su sentencia, al dar por cierto que el ticket número 001-021, de la jugada que prueba el supuesto ilícito de banca ilegal, fue realizado en banca JM, cuando en dicho recibo se demuestra que fue en la Banca Soto y que dicha banca fue excluida del proceso; e incluso, en la fotografía aportada por el Ministerio Público, se puede comprobar que se trata del colmado Soto y la Banca Soto, los cuales fueron beneficiados con No ha Lugar, por desistimiento del Ministerio Público a su favor. Es importante observar que la Banca Soto fue parte del proceso, y que tanto el Ministerio Público, como la parte querellante desistieron de la misma, tal y como se verifica en el Auto de Apertura a Juicio, ignorando que la resolución 005-19 de fecha 17 de enero del año 2019, del Ministerio de Hacienda), dejó sin efecto la distancia de los 200 metros entre una banca y la otra. A que el juez ignoró que la Banca JM a través de su abogado probó al tribunal, que el

526 Sent. núm. SCJ-SS-22-01212, d/f 31 de octubre de 2022, Segunda Sala S.C.J.

artículo 21 de la Ley 61-19, dejó sin efecto la prohibición de colocación de bancas, contemplado por los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, sin embargo, el juez, si hizo referencia a los argumentos presentados por la defensa. 2) Violación al principio de legalidad. A que el juez ignoró en su totalidad el principio de favorabilidad, toda vez que a pesar de que la recurrente fue imputada antes de la entrada en vigencia de la Ley 61-18, debe aplicarse favorablemente la misma a su favor, en virtud de que, al momento de dictarse la sentencia, si estaba vigente. A que erróneamente el juez a quo desconociendo la norma y el principio explicado anteriormente mantiene vigentes tipos penales que chocan con la norma indicada Ley 61-18, y por vía de consecuencia, se aparta del principio de favorabilidad. El juez del tribunal a quo, cometió una grave violación al condenar a la Banca JM y a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por supuestamente violar una ley no aplicable al momento de dictar la sentencia, pues tal y como consignó en la sentencia, declaró a dicha señora, culpable de violar los artículos 410, párrafos 1 y II del Código Penal dominicano, 9 de la Ley 139-1 1, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación y 50 de la Ley 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, y la Norma General 06-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A que, desde el principio o inicio del juicio, los abogados de la imputada plantearon el juez, que el proceso era nulo y carecía de valor en virtud de que el mismo no se encontraba fundado en una ley vigente, ya que las disposiciones por las que fue juzgada la imputada, no se encuentran vigentes al momento de conocerse el juicio. A que el juez ignoró las normas indicadas anteriormente, e incluso, en su sentencia omitió referirse a ellas; y ni siquiera recoge las conclusiones y solicitudes de la parte imputada en este sentido, y se limitó a declarar culpable a la imputada. En este sentido, el juez condena a la imputada por el hecho de dedicarse al juego de banca de manera ilegal, consagrado como ha dicho, por los artículos 410, párrafos I y II del Código Penal dominicano, 9 de la Ley 139-11, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, y la Norma General 06-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Atendido: A que las normas, derogadas, sobre las cuales la juez fundó su sentencia de condena son: Artículo 410 Párrafo I del Código Penal. el negocio de las bancas de lotería que opera la Banca JM y la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, escapa al ámbito del artículo 410 del Código penal, se encuentra en el párrafo del artículo 9 de la Ley 139-11, el cual dispone: "Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Internos, usando tecnología adecuada, establecerá un sistema único de

fiscalización de todas las operaciones, transacciones y registros de alta y baja de las bancas deportivas, bancas de loterías y máquinas tragamonedas, el cual garantizará que el Estado dominicano perciba los impuestos aplicados a estas actividades. Que la defensa planteó al Juez que conoció el caso, que no era posible juzgar a la banca JM y a Juana Idelsa Mateo Bodré en virtud de una ley derogada o sustituida, y si se observa, en su sentencia no hace referencia a la Ley 61-18, a pesar de que incluso se depositó una copia de dicha ley en el expediente. Atendido: A que las resoluciones 004-08 y 004-12, a la que hace referencia el juez en su sentencia, y por la cual condena a la imputada, se refiere supuestamente a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y la otra, sin embargo, se le indicó a el juez, que esas normas habían sido derogadas por la resolución 005-2019 del Ministerio de Hacienda, que dejó sin efecto la distancia mínima de 200 metros lineales que debe existir entre una banca de lotería y otra. Atendido: A que el ministerio de hacienda, mediante la citada resolución estableció que la apertura será durante el período de vigencia de la Ley 61-18 y 506-19. Atendido: A que cabe destacar, que mientras la ley 61-18 estaba vigente, fue aprobada por el congreso, y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre del año 2019, la ley 506-19, la cual contempla en el artículo 24, las mismas garantías y condiciones contempladas por la ley 61-18, sobre el levantamiento de la prohibición de colocar nuevas bancas de lotería. A que la defensa expresa de manera clara al juez, que al juzgar a la imputada por violación a la norma derogada o sustituida por el artículo 21 de la Ley 61-18, se violaba el principio de Legalidad, contemplado en el artículo 7 del citado código. Es que el artículo 21 dejó sin efecto la prohibición contemplada por los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11, por lo tanto, al momento de ser juzgada la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, esa legislación no se encontraba vigente, sin embargo, el juez la juzgo y la condenó en virtud de dicha norma. En consecuencia, violo el artículo 7 del código procesal penal. 3) el tribunal no observó que se elimina de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la ley 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las resoluciones 4-2008 y 4- 2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería y confirma los demás aspectos la decisión recurrida. 5) Violación del principio de retroactividad de la ley, consagrado por el artículo 10 de la Constitución; violación de la ley, y de la Constitución, a aplicar una ley y normas no vigentes al momento al momento juzgar a la imputada. A que a pesar de que la defensa de la Banca JM planteó al juez del tribunal a quo, que los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, el artículo 50 de la Ley 253-12, habían sido dejados sin

efecto durante el periodo o ejercicio desde el 1 de hasta el 31 de diciembre del año 2019, en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la ley 61-18, la honorable jueza, al dictar su sentencia, ni se refirió a los planteamientos y peticiones de la defensa de la imputada, y se limitó, a ignorar los efectos del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, y declaró culpable, y condenó a la ciudadana Juana Idelsa Mateo Bodré, por violar dispones de leyes y resoluciones que habían sido modificadas mediante la ley 61-18, promulgada en diciembre del año 2018. 6) Error en la interpretación sobre la derogación de las leyes. Atendido: A que el juez a quo no aplicó correcta y adecuadamente los principios de interpretación de la norma. De haberlo hecho, habría advertido que, aunque el artículo 9 de la Ley 139-11, así como el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, no hayan sido derogados de manera expresa por ninguna ley, pero que las tres leyes citadas anteriormente, derogan de manera tacita la aplicación de dichos artículos. La anterior afirmación encuentra fundamento en el hecho de que por un lado el artículo 9 de la Ley 139-11 contempla "un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación... para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos, y el artículo 50 de la Ley 253-12, establece que las bancas "para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda". No advirtió el juez a quo, que frente a la contradicción entre el artículo 9 de la Ley 139-11 y los artículos 22 y 24 de las Leyes 21-18 y 506-19, debió aplicar la derogación tacita de la primera norma, y acogerse la nueva norma; en ese mismo sentido, debió obrar en relación con el párrafo I del artículo 410 del Código Penal. Atendido: A que no advirtió el juez a quo, que el plazo para la regularización contemplado por el artículo 9, es contrario a los artículos 22 y 24 de las citadas Leyes 21- 18 y 506-19, ya que mientras el articulo 9 otorga un plazo de un mes, las citadas leyes, con las que entra en contradicción, establecen un plazo de un año; en ese sentido, debió dicho juez tomar el camino de la norma más reciente […].

11. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario[527].

527 Sent. núm. SCJ-SS-22-01212, d/f 31 de octubre de 2022, Segunda Sala S.C.J.

12. De la lectura del fallo impugnado, se puede observar que, antes de proceder a dar respuesta a los medios de apelación propuestos por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte establece lo siguiente: "Que siendo una obligación de los jueces contestar cada uno de los motivos en los cuales el recurrente fundamenta su recurso, esta Corte los reúne para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso"; sin embargo, no examina ni se refiere a todos los medios propuestos por la recurrente en su instancia recursiva.

13. Luego del análisis y ponderación del caso, se destila que ciertamente, tal y como denuncia la recurrente Juana Idelsa Mateo Bobré ante esta alzada a través de su recurso de casación parcial, que propuso ante la Corte *a qua* en su instancia recursiva siete medios de apelación, el cual no solo motiva de manera genérica 4 de ellos, sino que tampoco se refirió a tres de los medios propuestos, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso.

14. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

15. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre todos los medios propuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión[528].

528 Sent. núm. SCJ-SS-22-01212, d/f 31 de octubre de 2022, Segunda Sala S.C.J.

16. Luego de examinar el fallo atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que la Corte *a qua* omitió estatuir respecto a lo denunciado por la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré en su recurso de apelación, gravamen que, por su vinculación directa con las normas superiores del debido proceso e indisolublemente entroncado en el derecho de defensa, no puede ser corregido por esta Sala de la Corte de Casación, pues la situación por ella descrita, la dejó en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

19. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación parcial interpuesto por Juana Idelsa Mateo Bodré, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que asigne una sala distinta a la que conoció del indicado recurso de apelación para que realice una nueva valoración

del recurso de apelación interpuesto por la imputada, delimitado únicamente en el aspecto penal.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0693

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez.
Recurrido:	José Antonio Sánchez Núñez.
Abogados:	Licdos. Emerson A. Castillo Martínez, Cornelio Santana Merán y Miguel Ángel Solís Paulino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0189983-5, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 64, Río Verde Arriba,

Manga Larga, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción formulada por la defensa en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Samuel Peña Núñez, a través del Lcdo. Kervin González Segura; en contra de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00104, de fecha 04/10/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00104, de fecha 4 de octubre de 2022, declaró a Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, consistente en "estafa"; en perjuicio de la víctima José Antonio Sánchez, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y a una multa de tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$3,333.33) a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó al ciudadano Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez al pago de una indemnización correspondiente a la suma de siete millones ciento catorce mil cien pesos dominicanos (RD$7,114,100.00), a favor del señor José Antonio Sánchez, como justa indemnización para la reparación del daño material y económico sufrido por este a raíz del hecho punible, así como una indemnización correspondiente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del señor José Antonio Sánchez, como justa indemnización para la reparación del daño moral sufrido por este a raíz del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00569 del 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez, y se fijó audiencia pública para el 30 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, el representante legal de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Emerson A. Castillo Martínez, por sí y los Lcdos. Cornelio Santana Merán y Miguel Ángel Solís Paulino, actuando en nombre y representación de José Antonio Sánchez Núñez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: P*rimero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente escrito, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen esta materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin Samuel Peña Núñez, por no existir los vicios denunciados a través de su memorial de casación, en tal virtud que sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Condena al procesado al pago de las costas.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la petición de declaratoria de extinción penal formulada por el imputado Elvin Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez, ya que, contrario a lo alegado por el suplicante, en el proceso se ha constatado que no están dadas las condiciones para que pueda operar a su favor la declaratoria de extinción aspirada. Segundo: Igualmente, que sea rechazada la casación procurada por dicho procesado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2023, dado que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para que el tribunal de casación pueda comprobar que el suplicante ha concurrido al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y, por consiguiente, que se han acatado a las reglas*

de la valoración probatoria y aplicado las normas legales, según un justo criterio de adecuación, sin que se verifique agravio o arbitrariedad que dé lugar el recurso impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas del Código Procesal Penal específicamente art. 148, 44.11 extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso.* ***Segundo medio****: La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas del Código Procesal Penal específicamente art. 23 y 68, 69.4 de la Constitución dominicana. Obligación de decidir.* ***Tercer medio****: La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas del Código Procesal Penal falta de motivación en la sentencia, en franca violación al principio 24 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto medio****: La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas del Código Procesal Penal error en la valoración de la prueba, provocando una errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal el artículo 19 de la Resolución 3869 que sustenta el Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Tomando en consideración que en fecha 19 de diciembre del año 2018, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de La Vega, emite la resolución núm. 595-2018-SRMC-01191, en sustento de la cual ordena la medida de coerción consistente en la presentación periódica los día 18 de cada mes por un

espacio de 6 meses, en contra del ciudadano Elvis Samuel Peña Núñez y/o Elvin Samuel Peña Núñez, a quien se le imputa la supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147,150 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Antonio Sánchez. Partiendo entonces de la fecha en que se impuso la medida, el proceso seguido en contra de Elvis Samuel Peña Núñez y/o Elvin Samuel Peña Núñez, cuenta con 4 años desde que inicio, por lo que, de acuerdo al cálculo establecido por el legislado en el art. 148 del Código Procesal Penal, a la fecha el plazo máximo en que debe ser resuelto un proceso, está ventajosamente vencido.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es oportuno establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incurre en falta de decidir violentando el artículo 23 del Código Procesal Penal precisamente porque la defensa en sus conclusiones (ver página 4 y 5 del recurso de apelación) solicita que la querella presentada contra Elvis Samuel Peña Núñez y/o Elvin Samuel Peña Núñez sea declarada inadmisible, alegando que esta parte no había logrado concretizar sus pretensiones civiles ya que se limitaron a presentar un escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público, sin en esto hacer constar su constitución en querellante, omitiendo las exigencia legales para este acto procesal. Ante esto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ni siquiera decidió y se limita en el párrafo 2 de la página 10 de la sentencia a mencionar el primer motivo, pero en los siguientes párrafos solo se refiere a nuestro segundo motivo de apelación. No obstante, ante esta realidad, la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hizo silencio ante este motivo y ni siquiera se tomó la molestia en contestarlo como se puede constatar en la pág. 10 de la decisión de la corte de apelación donde solo hace mención del mismo motivo, pero no da ninguna respuesta al mismo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es oportuno establecer que tanto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, así como también la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, incurren en una falta de motivación precisamente porque la defensa en sus conclusiones (ver página 5 de la sentencia del tribunal colegiado) solicitó que la querella presentada contra Elvis Samuel Peña Núñez y/o Elvin Samuel Peña Núñez sea declarada inadmisible, alegando que este parte no había logrado

concretizar sus pretensiones civiles ya que se limitaron a presentar un escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público, sin en esto hacer constar su constitución en querellante, omitiendo las exigencia legales para este acto procesal). Ante esto, presentaron y se limita en el párrafo 67 de la página 43 de la sentencia del colegiado a establecer que esta querella cumple con los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal. No obstante, ante esta realidad, la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hizo silencio ante este motivo y ni siquiera se tomó la molestia en contestarlo como se puede constatar en la pág. 10 de la decisión de la corte de apelación donde solo hace mención del mismo motivo, pero no da ninguna respuesta al mismo.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Si nos fijamos en la decisión impugnada, tanto en el testimonio del señor José Antonio Sánchez (ver página 9 de la sentencia), y en el testimonio de Rodolfo de Jesús Gómez Báez (ver página 11), cuando se les pregunta sobre las facturas, que son los elementos probatorios que dan corroboración periférica a sus declaraciones, ninguno de los dos es capaz de acreditarla correctamente, estableciendo el primero que no era el que las hacía y que era el imputado que las firmaba, inhabilitándolo esto para acreditar esta prueba, y el segundo diciendo que simplemente no reconoce esas facturas. Ante esto, es evidente que no debieron ser valoradas estas como pruebas ante el tribunal. Así las cosas, queda el tribunal sin pruebas suficientes, pues sin estas facturas, queda el testimonio de la víctima y dos empleados de este, cuyas declaraciones son cuestionables de cara al interés marcado que los une con la víctima, y el otro el testimonio de una persona, el señor Rodolfo, que se entera de la situación por un tercero. Con esto, queda claro que el tribunal no aplicó de manera correcta los criterios de valoración probatoria. Pero lo más grave de esto, es que el tribunal se atreve a decir en el párrafo 53 de sus motivaciones, que el imputado reconoce su responsabilidad, de lo que se extrae que el tribunal se atreve a utilizar como elemento de prueba en su contra, lo dicho por el imputado del caso en la audiencia de fondo, faltando con esto incluso al principio de no autoincriminación amparado por el Código Procesal Penal en su artículo 13, y por la Constitución en su artículo 69, como una de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que vincula directamente a los juzgadores. De ahí, continua el tribunal, mal aplicando la sana crítica razonada, lacerando el principio de presunción de inocencia, porque ha pronunciado una condena sobre de un único testimonio que viene de la víctima del proceso. Es así, que consideramos

que el tribunal ha incurrido en un error en la valoración de la prueba, ya que solo contaba con el testimonio de una parte interesada, que por estas características se le resta valor, ya que como ha pronunciado la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, solo podrá valorarse el testimonio de una víctima. Así las cosas, la prueba no es suficiente para sustentar una condena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, en su sentencia TC/0176/21, de fecha 21 de junio 2021, en la cual dice que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Aunado a esto, la prolongada cancelación de procesos judiciales debido a la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, además por motivo del cúmulo de trabajo, digitalización de los procesos y demás aglomeraciones de procesos que produjo la pandemia, siendo estas dilaciones debidas y de fuerza mayor. Motivo por el cual no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, aun cuando hayan transcurrido 4 años desde el inicio del mismo, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. […] Con respecto a lo aducido bajo estos argumentos, la alzada no alcanza a vislumbrar en esencia cuál ha sido el yerro que atribuye a la instancia toda vez que trata de manera formal el tema de la valoración de las pruebas indicando que, ciertamente, el primer grado señala en la sentencia haber ponderado los elementos probatorios indicando que en la deliberación atribuye suficiencia de los mismos; empero, justamente de eso es que se trata la labor del juzgador, de sopesar cada medio de prueba que desfiló en su presencia y al final, establecer si por intermedio de ellos se logra enervar la presunción de inocencia que cubre todo procesado; en la especie, sobre el apelante se produjo una imputación de estafa,

de la que el primer grado indica que se configura como tal estableciendo los elementos constitutivos en virtud del quantum probatorio y la corte, analizando la actividad desplegada en el primer grado y revisando las motivaciones ofrecidas en el acto jurídico impugnado, concuerda a plenitud con lo allí decidido por el juzgador del fondo, una vez ha verificado que efectivamente existen los elementos del tipo penal de la estafa; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia, se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al abrevar en los alegatos planteados por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación se infiere que, más que un medio recursivo corresponde a un pedimento de extinción de la acción penal, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, solicita a esta Sala declarar la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.2. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 19 de diciembre de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.3. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.4. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.5. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 antes citado, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*[529]

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo

529 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.9. En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente, Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez, en fecha 19 de diciembre de 2018, pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de octubre de 2022 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 13 de junio de 2023, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 29 de agosto de 2023.

4.10. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.11. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable el tiempo agotado, por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo actuaciones procesales atribuibles al justiciable, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los demás medios propuestos por el recurrente

4.12. Esta Corte de Casación luego del análisis del recurso de casación que nos compete, ha constatado que el recurrente en el desarrollo de sus argumentos del segundo y tercer medios formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de decidir al pedimento vertido en sus conclusiones para declarar la inadmisibilidad de la querella, y que además hubo falta de motivación en relación a dicho punto; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.13. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se

realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.14. En efecto, examinado el contenido del reclamo propuesto por el recurrente con relación a la falta de decidir respecto al alegato sobre la solicitud de inadmisibilidad de la querella, esta Sala puede comprobar que el mismo fue invocado ante la Corte *a qua* mediante el recurso de apelación, y que la alzada hace constar el alegato en el punto 7 de su decisión; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no desarrolló argumentos para desestimar el alegato. Que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.15. Partiendo de la aquilatada lectura de las piezas que integran el expediente, especialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se aprecia que mediante el primer medio del recurso de apelación denunció lo siguiente: (…) *que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incurre en una falta de motivación, precisamente porque la defensa en sus conclusiones (ver página 5 de la sentencia impugnada), solicita que la querella presentada en contra de Elvis Samuel Peña Núñez y/o Elvin Samuel Peña Núñez, sea declarada inadmisible, alegando que esta parte no había logrado concretizar sus pretensiones civiles ya que se limitaron a presentar un escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público, sin en esto hacer constar su constitución en querellante, omitiendo las exigencias legales para este acto procesal. Ante esto, entonces el tribunal en principio admite la querella y valora todas las pruebas que a través de ella se presentaron, y se limita en el párrafo 67 de la página 43 de la sentencia, a establecer que esta querella cumple con los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal.*

4.16. Al hilo de lo anterior, para rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la querella, el tribunal de primer grado razonó en la página 43 de la sentencia primigenia, lo siguiente: *Previo a proceder a valorar en cuanto al fondo la referida querella, nos encontramos obligados a ponderar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte imputada, la cual argüía que el querellante constituido en actor civil, "en su escrito de adhesión no hicieron constar la querella que habían depositado por ante la Procuraduría Fiscal de La Vega; es por eso que no se corresponde lo que se llama una concretizaciones civiles, ya que se toma como referencia la querella que haya sido depositado en su momento".*

Es notorio se trata de un pedimento carente de sustento legal, puesto que esta parte procesal en su momento depositó escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público y concretización de pretensiones civiles, tal como lo dispone la normativa procesal penal en sus artículos 296 y 297. Atendiendo a esto, procede rechazar tal petitorio por improcedente e infundado, valiendo este considerando decisión.

4.17. Como se ha visto, la solicitud de inadmisibilidad de la querella fue un asunto rechazado por el tribunal de primer grado a través de fundamentos suficientes, y es que en la especie tal como aseveró aquel tribunal resulta improcedente declarar inadmisible la querella por no concretizar pretensiones civiles, toda vez que, si bien el actor civil en su momento presentó formal querella y constitución en actor civil, posteriormente luego de la notificación de la acusación, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, presentó en fecha 10 de julio de 2019 un escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público y de concretización de pretensiones civiles. En ese sentido, contrario a lo que afirma el recurrente las pretensiones civiles fueron concretizadas correctamente luego de la notificación de la acusación, lo cual dejó claramente establecido mediante suficientes motivos el tribunal de juicio; por lo que, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.18 El recurrente alega que existe un error en la valoración probatoria y que no se aportaron medios de pruebas suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que le revestía al imputado.

4.19 En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.20. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario,

desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este Colegiado Casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión, de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.21. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente, pruebas que merecieron crédito al tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, especialmente las declaraciones de la víctima quien señaló de manera coherente al imputado como la persona que cometió estafa en su contra, siendo esto corroborado por las demás pruebas, las cuales lograron establecer que el imputado mediante el uso de maniobras fraudulentas aparentó negociaciones con una empresa, logrando que la víctima comprara facturas a consignación, con ello obteniendo la entrega de dinero que en su mayoría no fue restituido; como se ha visto, las pruebas resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía, tal como quedó establecido en las jurisdicciones anteriores. Siendo estas pruebas y no las declaraciones que en su defensa material ofreció el imputado las que, como se ha visto, forjaron la convicción del tribunal para establecer su responsabilidad en el tipo penal de estafa en perjuicio de la víctima.

4.22. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción

de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.23. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede condenar el recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Samuel Peña Núñez o Elvin Samuel Peña Núñez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0694

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vladimir Moreta Nolasco
Recurridos:	Ydalia Duarte García y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Ureña y Licda. Luz Grissel Ventura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0019582-3, con domicilio en el paraje Los Guandulitos, sector Telanza, municipio El Factor de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la cárcel Olegario Tenares, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2022, por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, a través de su abogado el Lcdo. Stalin Rafael Castillo López, en contra de la sentencia SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO**: La lectura de esta sentencia vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a Vladimir Moreta Nolasco culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, condenó al ciudadano Vladimir Moreta Nolasco al pago de una indemnización correspondiente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los querellantes, Ydalia Duarte García, Trinidad Antonia Duarte García, Jorge Duarte García, Teodoro Duarte García y Dahiana Ozoria García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00586 del 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, y se fijó audiencia pública para el 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Ureña, juntamente con la Lcda. Luz Grissel Ventura, en representación de Ydalia Duarte García, Trinidad Antonia Duarte García, Jorge Duarte García, Teodoro Duarte García y Dahiana Ozoria García, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, y en consecuencia, quede confirmada dicha decisión, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, ya que la misma no carece de los vicios invocados en el recurso de casación interpuesto por el imputado.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, en virtud de que contrario a lo aducido por la parte en su memorial, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, luego dicha corte contesta cada uno de los medios invocados en el recurso de apelación sustentando su decisión basándose en la ley y el derecho, produciendo una sentencia justa para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Vladimir Moreta Nolasco propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma.* ***Segundo Medio****: Falta en la motivación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De manera incidental se le pidió a los jueces de la corte la nulidad del proceso y en consecuencia de la sentencia condenatoria recurrida por el hecho de que se había violado el principio de inmediación establecido en nuestra Constitución en el artículo 69.7, y de manera legal en los artículos 307, 315 y 317, todos del Código Procesal Penal. En efecto la corte a ese incidente establecido procedió a rechazarlo sobre la base de que estaba impedida a revisar sentencias a través del control difuso de la Constitución conforme lo indica supuestamente el artículo 53 de nuestra Constitución, obviando el hecho de que el artículo 400 de la misma norma procesal penal le da competencia a la corte para conocer todas las cuestiones de índole constitucional, incluso cuando no han sido impugnados por quién presentó el recurso. La corte prefirió no decidir sobre un asunto al cual está obligada a resolver incluso cuando no se le ha pedido. La violación al principio de inmediación le creó al imputado una sentencia condenatoria toda vez que los jueces tomaron como fundamento para su condena precisamente una testigo que había sido escuchada en violación al plazo de 10 días continuos establecidos en la norma. Pero además el mismo Código Procesal Penal es bastante celoso con el respeto de ese plazo de 10 días continuos, tanto así que cuando se refiere a la suspensión en el artículo 315 establece solo cinco causales en las cuales es posible suspender un proceso por un plazo máximo de 10 días, estableciendo además en el artículo 317 que la violación a ese plazo debe considerarse como un juicio interrumpido y en consecuencia no iniciado por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio. Puede observarse en la sentencia 46/2022, a partir de su página 3 último párrafo el juicio inició el día 14 de septiembre del 2022, día en que se presentó la acusación y se escuchó a la testigo Dahiana Ozoria, suspendiéndose el mismo para el día 20 de septiembre del 2022. Sin embargo, en fecha 20 de septiembre por disposición de la Suprema Corte de Justicia se suspendieron las labores por la amenaza del huracán Fiona en el país y en fecha 21 de septiembre el tribunal dictó el auto 106-2022 fijando la continuidad del proceso para el día 27 de septiembre del 2022, es decir 13 días después y en franca violación al principio de inmediación. Este solo hecho hace anulable el proceso

y en consecuencia todo lo que provenga de dicha nulidad ya que la misma norma procesal penal establece en el artículo 317 que el juicio no iniciado en el undécimo día debe considerarse como interrumpido y en consecuencia no iniciado. Por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] La presente sentencia incurre en el presente motivo legítimo de casación en diversas ocasiones, existiendo sustanciosos errores y confusiones por parte del tribunal de alzada que impiden dar entero crédito a las motivaciones y argumentos de la decisión hoy impugnada, a saber: 1. En la página núm. 11 de la resolución penal núm. 125-023-SSEN-00047, la corte manifiesta "el recurrente cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado; en primer lugar, el testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y que esta es una testigo parcializado, o sea, una testigo reticente y por tanto, debió ser declarada testigo hostil". Siendo esto una completa confusión por parte de loa [*Sic*] *corte de apelación debido a que dicho argumento se realiza con relación a la testigo Yolanda Javier Rojas, dejando ver la ligereza de escrutinio a la que fue sometido el caso de la especie. 2. Asimismo, de manera errónea consigna la viciada decisión en relación a la testigo Yolanda Javier Rojas y la negativa a declararle como testigo hostil, "No hizo una oferta probatoria, ni ofertó el acta de audiencia, que le hagan ver a la corte si el tribunal de primer grado yerra al declarar la testigo reticente" (pág. 12 de la decisión impugnada). Siendo que, y como consta en la instancia de depósito del recurso de apelación, realizado en fecha 05/12/2022 entre sus anexos no solo se encuentra dicha acta de audiencia debidamente ofertada, sino que la pluralidad de las actas de audiencias conocidas en primer grado con respecto al proceso que tenemos entre manos. 3. El certificado médico legal definitivo emitido en fecha 15 de mayo del 2021, manifestado por la corte como "un documento que goza de legalidad y que no lesiona ningún derecho", es a todas luces inconsistente y falso pues afirma "Haber constatado mediante examen físico e interrogatorio médico a la víctima" la cual falleció en fecha 21 de marzo del año 2021; casi enteramente un mes antes de que el médico legista realizara las actuaciones que dijo realizó en la fecha en que emitió el certificado médico legal definitivo (15/05/2021). Quedando así manifiesta una arbitrariedad pasmosa. En consecuencia, la falta de motivación, el error en la misma o en su defecto la falta de estatuir sobre un pedido de la defensa constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa*

en los vicios presentados en el presente recurso de casación. Por esta no haber respondido todos los puntos controvertidos y los que sí respondió lo hizo de manera inexacta, confusa y errónea.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] El sistema del control difuso de constitucionalidad está caracterizado por no tener un órgano especifico encargado de la revisión de constitucionalidad, sino que todos los jueces ejercen el control de las leyes, que solo opera en el escenario de un proceso real y concreto. El control difuso de constitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, a alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso, y debe ejercerse por todos los jueces o tribunales del Poder Judicial, aún de oficio en aquellos casos sometidos a su conocimiento. El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional instituido por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a la condición exigida en la ley, y debe interponerse contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Como consecuencia de lo ya señalado, se concluye que la acción difusa de inconstitucionalidad de la sentencia que ha presentado el imputado Vladimir Moreta Nolasco contra la sentencia núm. SSEN-046-2022, del 27 de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, debe ser declarado inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha establecido, no son objeto de tal acción. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. […] Como se observa, el recurrente cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado; en primer lugar, el testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y que esta es una testigo parcializado, o sea, es una testigo reticente y por tanto, debió ser declarada testigo hostil, ya que declaró haber visto una persona disparar a la víctima y que la persona que disparó tenía una capucha, si tenía una capucha cómo pudo identificar a la persona que disparó, y que debió declarar lo que vio, no declarar lo que quería el Ministerio Público que la testigo declarara. Sin embargo, estos

argumentos no resultan ser cierto, o sea, son argumentos manifiestamente infundados, puesto que, el tribunal ha valorado en su justa dimensión dicho testimonio al dejar establecido en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, que: [...] estoy aquí porque ese señor mató al tío mío, el domingo 21/3/2021, el tío mío y yo estábamos compartiendo en la casa de Yolanda, cuando ese señor llegó en una motocicleta estábamos sentados en la gatería, cuando ese señor llegó en una motocicleta se desmontó y le disparó sin decir nada, le disparó (señala que el disparo fue por la barriga), y se fue sin decir nada, nada, me puse a gritar, me puse loca, llegó mucha gente, ahí llegó el tipo del carro porque él (refiriéndose a Roberto) se paró y no se desmayó lo montamos en el carro, llegamos al hospital, él (refiere a Roberto) llegó al hospital parado y entrándolo a cirugía murió, lo llevamos en un carro, nada ahí cuando lo llevamos al hospital lo entraron le pusieron el suero y todo pasó cuando lo iban a entrar a cirugía se murió, no le pusieron la mano ni nada murió, estábamos compartiendo porque ella (refiriéndose a Yolanda) lo había llamado a él (refiriéndose a Roberto) que fuéramos a comernos un arroz con patitas de puerco cuando nosotros nos lo comimos nos fuimos para la galería, de una vez y de ahí no pasamos cuando pasó eran las 9:00 de la noche, llegamos como a las 6:00 y algo así, pasó eso como a las 9:00, (la testigo señala al imputado como la persona que disparó ese día). [...] ese fue el señor (señala al imputado) que llegó a la casa, ahora tiene un polocher blanco, él llegó en una motocicleta, él (el imputado) se desmontó de una vez no dijo nada, le disparó de una vez, mi tío estaba sentado al lado de Yolanda, él (señala al imputado) se fue de una vez que le disparó. A preguntas de la defensa la testigo declaró lo siguiente: Sí estaba oscuro a las 9:00 de la noche, estaba oscuro eran las 9:00 de la noche, [...] sí él llegó caminando al hospital, él fue con abrigo, mi tío no estábamos tomando, si no conozco el tipo de motor no puedo reconocerlo, no porque yo vi el motor, pero no estaba pendiente a ese motor cuando él (señala al imputado) llegó, sé que fue él (señala al imputado), lo conocía porque yo trabajaba para allá, y le presentó a Yolanda a su tío Roberto, y que ellos habían iniciado a conocerse, y por eso estaba con ella ahí, él (señala al imputado) tenía era un abrigo como azul negro, como negro el día en que ocurren los hechos. Luego esas declaraciones el tribunal las valora del modo siguiente: "Este testimonio merecen total credibilidad en virtud de que ofrecido de manera coherente, precisa y sin contradicciones, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades de la normativa procesal penal, quedando demostrado con dicho testimonio: a) que se encontraba en el lugar de los hechos en el momento de la ocurrencia y que era en casa de la señora Yolanda

que había invitado a Roberto Duarte García (occiso) y que ella acompañaba a su tío; b) conocía con anterioridad a la ocurrencia de los hechos a Vladimir (imputado); c) Que señala a Vladimir como la persona que le dio muerte a su tío Roberto Duarte García, además establece dónde fue impactado por el disparo y coincide con la descripción plasmada en el certificado médico, autopsia". Valoración esta que no puede ser criticada por esta alzada, ya que el tribunal del primer grado es el más idóneo para la valoración de las pruebas, y el tribunal con este testimonio logra establecer que el imputado Vladimir Moreta Nolasco, fue la persona que llegó en una motocicleta y realizó el disparo, disparo que impactó en el cuerpo de Roberto Duarte García, o sea, que lo declarado por esta testigo no dejó duda al tribunal del primer grado de quién fue la persona que llegó y posteriormente realiza el disparo, y que supo de quién se trataba porque lo conocía de antemano, lo que no genera duda al respecto de cómo sucedió el fatídico hecho en que perdió la vida Roberto Duarte García y sobre la persona que lo cometió. El tribunal del primer grado tuvo además el testimonio de la señora Yolanda Javier Rojas, testigo que fue declarada, testigo reticente por el tribunal, por lo que su testimonio no fue valorado por el tribunal del primer grado, cuestión ésta que fue criticada por el recurrente, ya que este solicitó que la testigo fuera declarada testigo hostil; sin embargo el recurrente no hizo una oferta probatoria, ni ofertó el acta de audiencia, que le hagan ver a la corte si el tribunal del primer grado yerra al declarar a la testigo reticente, en vez de hostil. Por tanto, esto revela que el tribunal valoró de forma adecuada y ajustada a la sana crítica las pruebas sometidas al contradictorio y señaló porqué dio valor a unos testimonios y porqué que no dio valor al testimonio de la señora Yolanda Javier Rojas, cuestión esta que no puede ser criticada por la alzada, por aplicación del principio de inmediación de la prueba, ya que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, pues es el tribunal que tuvo la inmediación puede observar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez del primer grado a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido con los testimonios sometidos al contradictorio y valorados por el tribunal del primer grado. Por tanto, procede rechazar este punto contenido

en el primer motivo de impugnación por carecer de mérito. Visto así evidencia que el tribunal del primer grado valora adecuadamente las pruebas sometidas al contradictorio, lo que se recoge en la página 11 hasta la 16, donde el tribunal valora las pruebas testimoniales, luego de la página 16 ha la página 19 el tribunal valora las pruebas documentales ofertadas por el órgano acusador y la parte querellante. Un segundo punto dentro del primer motivo de impugnación, que el recurrente critica es que la víctima Roberto Duarte García, no falleció de forma inmediata, sino que lo mandaron a realizar una radiografía y no regresó, o sea, que murió al momento de realizar dicho estudio, por tanto, debe ser variada la calificación jurídica, porque la víctima falleció varios días después. La Corte verifica que no lleva razón la parte recurrente, ya que, si bien es cierto que por disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, que; [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Los que significa que la calificación jurídica puede ser variada en todo estado de causa, solo a condición de que si perjudica al imputado, este debe ser advertido con anterioridad para que prepare su defensa y ofrezca prueba; sin embargo en este proceso no existen elementos para variar la calificación jurídica de homicidio voluntario por golpes y heridas que causaron la muerte, ya que el hecho en que resultó herido el señor Roberto Duarte García, ocurrió el día 21 del mes de marzo del año 2021, aproximadamente a las 9:00 de la noche, según se pudo evidenciar del testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y del testimonio del señor Juan Santos Marte, […] Lo que significa que no queda duda que la víctima falleció esa misma noche en que recibió la herida, por tanto, es evidente que los hechos así descritos constituyen como lo deja establecido el tribunal del primer grado en el fundamento 7 donde se hace constar, que: Los hechos así probados colocan al acusado Vladimir Moreta Nolasco, como autor del delito de homicidio voluntario, hechos que se adhieren en la descripción normativa de los artículos 295 y 304 Código Penal, artículos 66 y 67 de la Ley #631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados: en perjuicio Roberto Duarte García. De ahí que el hecho de que el certificado médico legal haya sido expedido el día 15 de mayo, no puede asimilarse que ese día todavía la víctima estaba con vida, puesto que esta falleció el mismo día que recibió la herida de bala, cuestión esta que no ha generado la más mínima duda, del lugar, tiempo y modo en que ocurre el hecho, ni la fecha exacta en que murió el señor Roberto Duarte García. Por todo lo expuesto procede desestimar este primer motivo de impugnación por carecer de

fundamento. […] Contrario a lo que expone el recurrente como argumento de este segundo motivo de impugnación la corte observa que para fijar el monto de la pena el tribunal deja establecido en el fundamento 7 de la sentencia impugnada, que: Los hechos así probados colocan al acusado Vladímir Moreta Nolasco, como autor del delito de homicidio voluntario, hechos que se adhieren en la descripción normativa de los artículos 295 y 304 Código Penal, artículos 66 y 67 de la Ley #631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio Roberto Duarte García, el tribunal admite esta calificación artículos que serán además tomados en cuenta para la imposición de ia sanción penal a imponer en este proceso. Luego en los fundamentos 11 y 12, fijó el siguiente criterio para justificar el monto de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor: Al momento del tribunal imponer la sanción que le corresponde al señor Vladimir Moreta Nolasco. por su conducta antijurídica, el tribunal tomará en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en los numerales 1 y 7. mismo que prevé: "Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en ia realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Asimismo, en el fundamento 12, deja establecido: "En ese sentido el tribunal ha decidido imponer al imputado la pena veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante". Por lo tanto, para la corte el imponer una pena de veinte (20) años resulta proporcional al bien jurídico en protección, en este caso el bien más preciado y que merece mayor protección en el derecho penal, como lo es la vida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al abrevar en los alegatos planteados por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se pone de manifiesto que invoca la errónea aplicación de la norma, en el sentido de que la alzada rechazó el incidente de inconstitucionalidad elevado por este en su recurso de apelación, fundamentada en que estaba impedida de revisar sentencias a través del control difuso, obviando el hecho de que el artículo 400 del Código Procesal Penal confiere competencia para conocer cuestiones de índole constitucional.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido comprobar que el recurrente presentó ante la Corte *a*

qua un incidente de inconstitucionalidad de la decisión de primer grado, mediante el cual solicitó la nulidad del proceso porque según su parecer fue vulnerado el principio de inmediación; sin embargo, el incidente fue rechazado válidamente por la corte, toda vez que, la acción difusa de inconstitucionalidad es una figura para alegar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto conforme está previsto en el artículo 51 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; lo cual no ocurrió en la especie, pues el recurrente alegó la inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional que no constituye un acto normativo *per se*, situación que como bien estableció la alzada no está incluida en la disposición en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11.

4.3. En esa tesitura, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que, resulta infundada e insostenible dicha excepción de inconstitucionalidad puesto que, en primer orden, en el referido recurso de apelación no se cuestionó la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el caso concreto o principal; en segundo término, como se dijo en el fundamento jurídico anterior, que las sentencias, como tal, no constituyen actos *per se* del espectro normativo de carácter general en nuestro ordenamiento jurídico, las que por demás, están sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos legalmente; por consiguiente, dichas decisiones judiciales no son susceptibles de ser impugnadas por las vías de inconstitucionalidad, bien sea por control concentrado o por control difuso; por lo que, procede desestimar el alegato por ser improcedente.

4.4. El recurrente alega que existe falta de motivación con relación a los puntos enarbolados en su recurso de apelación, ya que a su parecer la fundamentación de la alzada está cargada de sustanciosos errores y confusiones que impiden dar entero crédito a las motivaciones y argumentos de la decisión.

4.5. Partiendo de la aquilatada lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y es que, si bien la corte en la

consideración número 14 de su sentencia se dispone a examinar el alegato de Dahiana Ozoria Duarte, establece que fue señalada por ser una testigo parcializada, reticente y que debió ser declarada testigo hostil, está claro que se trata de un error material pues dichos alegatos fueron dirigidos contra el testimonio de Yolanda Javier Rojas, situación que fue analizada por la alzada en la consideración número 15, es decir que dicho error en nada afecta la suerte del proceso, pues la Corte *a qua* se dispuso a examinar la forma en que el tribunal de juicio apreció esta prueba, determinando que la misma fue declarada como una testigo reticente, al no merecer credibilidad al tribunal de juicio que tuvo a su cargo la inmediación. Razonando, además, respecto al testimonio de Dahiana Ozoria Duarte, testigo presencial, quien mereció crédito al tribunal, ya que fue clara al señalar al imputado como la persona que se presentó al lugar de los hechos y disparó contra la víctima momentos en que se encontraban compartiendo en casa de Yolanda Javier Rojas.

4.6. Asimismo se pronunció la alzada respecto a la crítica dirigida contra calificación jurídica, mediante la cual el recurrente alegó que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas que produjeron la muerte; sin embargo, la alzada válidamente desestimó el alegato al comprobar que la calificación retenida de homicidio voluntario fue correctamente aplicada, pues conforme a las pruebas que fueron valoradas, especialmente los testimonios de Juan Santos Marte y Dahiana Ozoria Duarte, fue un hecho probado que la víctima falleció el mismo día de la ocurrencia del hecho, a consecuencia de la herida de bala que le produjo el imputado; en ese sentido, si bien el certificado médico fue expedido con posterioridad no se puede asimilar que a esa fecha estaba con vida, máxime cuando existe un informe de autopsia que al igual que los referidos testimonios revelan que la víctima falleció en fecha 21 de marzo de 2021, a causa de una herida por proyectil de arma de fuego; en tal sentido, tal como argumentó la alzada el alegato resulta improcedente.

4.7. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario a lo que alega el recurrente Vladimir Moreta Nolasco, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede condenar el recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial correspondiente.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Moreta Nolasco; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: "*Que en fecha 21 de marzo del año 2021, la señora Yolanda Javier Rojas, se encontraba compartiendo con Roberto Duarte García y Dahiana Ozoria Duarte, en su residencia ubicada en Los Guandulitos de Telanza, del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; b) Que el imputado Vladimir Moreta Nolasco, llegó a eso de las 09:00 de la noche a la residencia de su ex pareja, la señora Yolanda Javier Rojas (a) Yola,*

a bordo de una motocicleta, momento en que el hoy occiso Roberto Duarte García, se encontraba compartiendo con Dahiana Ozoria Duarte y Yolanda Javier Rojas, sentados en la galería de la residencia de Yolanda Javier Rojas; c) Que el imputado Vladimir Moreta Nolasco sin mediar palabras, le propinó un disparo a Roberto Duarte García, quien falleció a consecuencia de presentar herida de arma de fuego en flanco derecho con salida en región dorso lumbar derecha herida provocada por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, emprendiendo este inmediatamente la huida; d) Que se aportaron pruebas las cuales discutidas de manera oral y contradictorio en el juicio, son vinculantes a los hechos calificados y comprueban la existencia del hecho ocurrido, por lo que en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Vladimir Moreta Nolasco de cometer homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García. [530]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a Vladimir Moreta Nolasco, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al ciudadano Vladimir Moreta Nolasco, al pago de una indemnización correspondiente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los querellantes. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o

530 Sentencia penal núm. SSEN-046-2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en fecha 27 de septiembre de 2022.

tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en: Certificación expedida por el

Ministerio del Interior y Policía en fecha 18 de mayo de 2021, marcada con el número 0000218-2021, donde se hace constar que en el sistema del indicado ministerio el acusado Vladimir Moreta Nolasco, no posee registro de licencias para el porte y/o tenencia de armas de fuego; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al

momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Vladimir Moreta Nolasco el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0695

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oliver Terrero Lorenzo.
Abogadas:	Licda. Sandra Gómez y Alba R. Rocha Hernández.
Recurrida:	Pilar García Severino.
Abogado:	Lic. Niño José Merán Familia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Terrero Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2724691-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm.

7, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oliver Terrero Lorenzo, a través de sus abogados representantes, Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Yessin Oscar Medina Mateo, en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00270, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al recurrente, imputado Oliver Terrero Lorenzo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00270, de fecha 29 de junio de 2022, declaró a Oliver Terrero Lorenzo culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Eddy Pedro Ramírez García y la señora Pila García Severino; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al ciudadano Oliver Terrero Lorenzo al pago de una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00587, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Oliver Terrero Lorenzo, y se fijó

audiencia pública para el 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Oliver Terrero Lorenzo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Oliver Terrero Lorenzo, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, y que consecuentemente tenga esta honorable Corte Suprema a fallar conforme ha sido solicitado en el presente recurso de casación, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Oliver Terrero Lorenzo, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia y se fije el día para el conocimiento del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 literal a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Oliver Terrero Lorenzo, en contra de la decisión antes mencionada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, procediendo a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente de 295 y 304, por la contenida en los artículos 321 y 328 del Código Penal y ajustar la pena a dos (02) años de privación de libertad, conforme a los mismos. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe el presente proceso ante una Sala de la Corte de Apelación, diferente al que dictó la sentencia objeto de impugnación, pero de igual grado y jerarquía, con una conformación de jueces distinta, a*

los fines de que sean valorados correctamente los medios contenidos en el mismo. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de acuerdo a la Ley núm. 277-04.

1.4.2. El Lcdo. Niño José Merán Familia, en representación de Pilar García Severino, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que no se enarbolan ningunos de los motivos presentados en el recurso de casación por la parte recurrente. Segundo: Confirmar dicha sentencia, y que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Oliver Terrero Lorenzo, en contra de la ya referida decisión, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió una correcta valoración de las pruebas, contestando dicha corte los medios invocados sustentado los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que, carece de fundamento el único medio invocado en el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Oliver Terrero Lorenzo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del C. P. P.); errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A través del recurso de apelación elevado por el señor Oliver Terrero Lorenzo, este denunció ante la corte de apelación, los vicios contenidos en la sentencia condenatoria con el propósito de que los jueces de la corte, justipreciaran cada medio en relación a las pruebas sometidas al contradictorio, el relato fatico [sic] o acusación del Ministerio Público, los testimonios aportados, tanto a cargo como a descargo, y por vía de consecuencia ajustara la calificación jurídica, dándole la verdadera fisionomía a este proceso y por ende, ajustar la pena a esta nueva calificación jurídica, tal como peticionó la defensa técnica del imputado al momento de realizar sus argumentaciones y conclusiones en el desarrollo de la audiencia para el conocimiento de dicho recurso, pero la Corte de Apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, los jueces al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional […]. Y en esa misma línea aclaratoria, el imputado es quien al instante del suceso, llama a un amigo y se dirige al destacamento más cercano y se entrega voluntariamente, a lo largo del proceso, ha realizado una defensa material positiva parcial, ya que no niega los hechos, pero que estos pasaron de una manera diferente a la versión del órgano acusador, ya que este no tenía intención de causarle la muerte, sino que solo repelió la agresión del que fue objeto por parte del hoy occiso, quien fue a atracarlo con cuchillo en mano y este se defendió con un bate, del cual solo le propinó el golpe que tristemente fue mortal, nunca antes habían tenido problemas, es decir, que no había ni una mínima una razón para causar el grave daño, sino que todo fue producto de las acciones del propio occiso y las sustancias alucinógenas que tenía en su sistema. Dicha declaración es conteste con las expresadas por los testigos a cargo. […] Los jueces de la Corte a qua, responden este medio en apoyo al tribunal sentenciador, que expone todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio a los fines de concatenarlo a los hechos probados, pero obvia ponderar el hecho de que para catalogarlo de homicidio voluntario debe existir la voluntad (animus necandi) y esta brilla por su ausencia, ya que el justiciable se vio en la necesidad de actuar y no de hacer un daño, porque tampoco tenía inconvenientes con el hoy occiso, por lo que no existe un motivo para querer cometer el hecho, y este es el principal elemento constitutivo del homicidio. […] jueces de la Corte a qua, parten de presunción de culpabilidad y toman como parámetro para sustentar la condena del imputado, lo declarado por este, en contradicción a las garantías y derechos fundamentes que

le asiste; segundo: se les olvida el lugar de la ocurrencia del hecho (dentro de la casa del imputado); el arma usada por el occiso (el cuchillo); y tercero: la no corroboración periférica con elementos de prueba fehacientes (Sent. 48, S. C. J.), cabe recordar que ninguno de los testigos aportados estuvo presente el día de la ocurrencia de los hechos. Se desprende de lo anterior, que hubo un error en cuanto a la calificación jurídica dada a este proceso, ya que fue catalogado como un homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del C. P., pero si los honorables jueces de esta alzada, verifican la glosa procesal y desarrollo de los hechos ocurridos, evidenciará que no se trata de un homicidio, sino más bien, que la teoría sustentada tanto por la defensa técnica como por el imputado, si se corresponden y se concatenan periféricamente con las pruebas aportadas y los diferentes testimonios vertidos, quedando evidenciando que ciertamente se trató de una legítima defensa y una excusa legal de la provocación, razón por la cual, la calificación jurídica debió ser esta última y no la aplicada en contra de nuestro representado […]. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la segunda sala de la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fático [sic] y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que, esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia atacada en apelación, ha verificado, en la página 20 de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo valoró de forma lógica y conforme a las máximas de la experiencia las declaraciones de los testigos, y justificó de forma meridiana, como las pruebas documentales le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, por lo que lo relativo a que el tribunal de juicio solo tomó en cuenta los testimonio de la parte acusadora, esta corte ha podido contactar que el tribunal del primer

grado, no toma solo dichos testimonios para fallar como lo hizo, sino que ponderó todas las pruebas aportadas de forma conjunta, apreciando esta alzada que el tribunal motivó de forma precisa la sentencia, máxime, cuando hemos observado que el recurrente ante el tribunal de juicio, admite los hechos, alegando legítima defensa y la excusa legal de la provocación, determinando el tribunal que no existió los tipos penales de legítima defensa y la excusa legal de la provocación. Que la defensa ataque esta forma de valoración de las declaraciones del encartado que realizó el tribunal a quo, esta corte ha podido observar que el tribunal sentenciador obró correctamente, en el entendido de que conforme a lo indicado en la sentencia recurrida el tribunal descartó en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en los testimonios, pero además, no pudo ser desmeritada por ningún medio de prueba, siendo por ello que los argumentos que esgrime en este primer medio el recurrente, de que el tribunal incurre en contradicción en la motivación, procede ser rechazado, por no encontrarse presente los vicios denunciados. Que, en cuanto a los alegatos del recurrente, referente a que el tribunal a quo no tomó en cuenta las conclusiones de la defensa, verifica esta alzada que en la página 21, numeral de la sentencia, fueron contestadas las conclusiones de la defensa, es en tal sentido que esta alzada esta conteste con dicha motivación, ya que, de una manera clara y llana el tribunal a quo motivó de forma suficiente, las razones por las cuales las pruebas de la acusación resultaron ser suficientes, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas. Por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal ponderó los medios de pruebas, testimoniales, periciales y documentales, que se encargaron de llevar corroboración periférica, siendo así evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, ya que, tal cual se pudo observar en los medios de pruebas (ver página 19-22-21 de la decisión recurrida), que el imputado incurrió en el delito de homicidio, toda vez que quedó probado a través de las pruebas de

manera conjunta que el imputado y la víctima estaban compartiendo, descartando así el los alegatos de la defensa, lo cual pudo ser corroborado con los testigos, a cargo y descargo, los cuales el tribunal a quo encontró verosímil, es en tal sentido que las referidas pruebas son suficientes, valorada, fundamentadas y justificada en la sana critica. Esta sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 19 hasta la 22, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Oliver Terrero Lorenzo en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo se encontraba compartiendo con la víctima, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 295, y 304, acorde a las pruebas y hechos fijados. […] Que, en contestación a este segundo motivo, la corte ha podido advertir que en lo relativo a los aspectos tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para la imposición de la pena, dicho órgano estableció en la página 22, 23 y 24 de la sentencia recurrida, las razones porque impone dicha pena, estableciendo que, la sanción impuesta al procesado Oliver Terrero Lorenzo, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó

para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social del procesado […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Al abrevar en los alegatos planteados por el recurrente en el medio de su recurso de casación, se infiere que está inconforme con el fundamento ofrecido por la alzada al desestimar sus alegatos, ya que por su parecer la alzada debió justipreciar cada medio de prueba y el relato fáctico para determinar que los hechos no corresponden a un homicidio, sino más bien a una legítima defensa o excusa legal de la provocación. Asimismo, estima que desestimó los alegatos a través de una motivación insuficiente, por lo que entiende que la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que, en dicho acto se da constancia mediante suficientes fundamentos de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos de homicidio voluntario procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, pruebas que se corroboraron entre sí, y arrojaron indicios que permitieron establecer la responsabilidad del imputado en los hechos de homicidio voluntario.

4.3. En relación con lo alegado, es importante recordar, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.4. En ese sentido, es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la corte debieron justipreciar de *motu proprio* las pruebas de una manera conjunta y

armónica; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

4.5. Asimismo, la alzada desestimó el alegato dirigido contra la calificación jurídica, y es que, si bien fue propuesta por la defensa la teoría de que el imputado actuó en legítima defensa o excusa legal de la provocación, repeliendo la agresión de la víctima, a quien alegadamente no conocía, y se había presentado a su casa a atracarlo con un cuchillo y bajo los efectos de sustancias narcóticas; dicha teoría no mereció credibilidad el tribunal de juicio, pues conforme a las pruebas valoradas por aquel tribunal, especialmente los testimonios de Jatnna Martínez Germosén, Rolando Mercedes García, Ronny Joselín Guerrero Mejía y Omar Aníbal Mercado, se pudo establecer que, contrario a lo alegado, el imputado y la víctima tenían una relación de amistad, incluso fueron vistos compartiendo el día del hecho. En tal sentido, comprobó la alzada que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la ley al dar por establecida que en el caso se configuró el tipo penal de homicidio voluntario, al haber quedado probado mediante pruebas indiciarias.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso apuntalar que la doctrina más socorrida precisa que *la legítima defensa es una causa que justifica la acción de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor respetando una serie de requisitos ya establecidos en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable*; sin embargo, existen condiciones para que ella concurra, y entre estas, está la agresión, la cual debe ser inminente e ilegítima, y en la especie, no se probó la existencia de tal agresión, que demostrara que la vida del imputado estuviera en peligro, ni ninguna otra situación que permitiera eximirlo de la sanción correspondiente al accionar de su conducta, por tal razón, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.7. Por último, sostiene el recurrente de que la alzada partió de una presunción de culpabilidad al tomar como parámetro para sustentar la condena, lo declarado por el imputado; no obstante, verifica esta Sede Casacional que si bien el imputado admitió haber ultimado a la víctima en circunstancias diferentes a la establecida por el acusador, por lo que fue realizada una defensa parcialmente positiva, lo que le vinculó con los hechos fueron los elementos de prueba de diversas tipologías que le identifican como el autor del homicidio en contra de la víctima, no así su declaración como ha sostenido en su alegato. Por lo cual, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.8. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que

efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorios y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado

de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver Terrero Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0696

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yoryi Michel Cruz Beltré y compartes.
Abogados:	Licda. Yocasta Hernández y Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.
Recurridos:	Antonia Vilorio Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Junior Esteban Marcado Féliz y Licda. Roselén Hernández Cepeda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoryi Michel Cruz Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 048-0084851-9, domiciliado y residente en la entrada Masi-Pedro, núm. 41 (frente al Liceo Ramón Emilio Corcino), sector Los Arroces (Cumanices), municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; José de Jesús Beltré Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1448672-3, tercero civilmente demandado; y La Colonial, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con número del Registro Nacional del Contribuyente 1-01-03122-2, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales, abogado, actuando a nombre y representación La Colonial S. A., compañía de seguros, Yoryi Michel Cruz Beltré y José de Jesús Beltré Almonte, contra la sentencia núm. 0315-2022-SSEN-00008, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0315-2022-SSEN-00008, de fecha 25 de noviembre de 2022, declaró a Yoryi Michel Cruz Beltré, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 220, 222, 250, 264, 266, 268, 303.5 y 304.2 de la Ley núm. 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Juan Vilorio Zapata, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspensivo en virtud de las disposiciones del artículos 341 del Código Procesal Penal, bajo el control del juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal; y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado. En cuanto al aspecto civil, condenó a Yoryi Michel Cruz y

a José de Jesús Beltré Almonte, propietario del vehículo, al pago de la suma ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), por los daños morales sufridos, a favor de los señores Antonio Vilorio Reyes, Antonia Vilorio Reyes, Mercedes Vilorio Reyes, Lourdes Vilorio Reyes, Félix Vilorio Reyes y Víctor Vilorio Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial, S. A.; asimismo condenó a Yoryi Michel Cruz y José de Jesús Beltré Almonte al pago de las cosas civiles y penales del proceso, con distracción del abogado representante de los actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00670 del 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yoryi Michel Cruz Beltré, José de Jesús Beltré y La Colonial, S. A., y se fijó audiencia pública para el 14 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yocasta Hernández, por sí y por el Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales, en representación de Yoryi Michel Cruz Beltré, José de Jesús Beltré Almonte y La Colonial, S. A., parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00113, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en perjuicio del señor Yoryi Michel Cruz Beltré, en calidad de imputado, José de Jesús Beltré Almonte, tercero civilmente demandado y La Colonial, S. A. compañía de seguros, en calidad de aseguradora, por cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos por el Código Procesal Penal y las Leyes que rigen la materia, según los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00113, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y enviar a un nuevo juicio ante otro tribunal competente. Tercero: Condenar a las partes recurridas Antonia Vilorio Reyes, Mercedes Vilorio Reyes, Lourdes Vilorio Reyes, Félix Vilorio Reyes, Antonio Vilorio Reyes y Víctor*

Vilorio, al pago de las costas penales del proceso, en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. El Lcdo. Junior Esteban Marcado Féliz, por sí y por el Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, en representación de Antonia Vilorio Reyes, Mercedes Vilorio Reyes, Lourdes Vilorio Reyes, Félix Vilorio Reyes, Víctor Vilorio Reyes y Antonio Vilorio Reyes, partes recurridas, expresar lo siguiente: *Primero: Que se admita como bueno y válido el presente escrito de contestación y reparo en contra del recurso de casación de fecha 7 de agosto de 2023, incoado por el imputado Yoryi Michel Cruz Beltré, José de Jesús Beltré Almonte, tercero civilmente demandado, y la aseguradora La Colonial, S. A., respectivamente, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00113, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Que se declare no ha lugar el recurso de casación de fecha 7 de agosto de 2023, incoado por el imputado Yoryi Michel Cruz Beltré, José de Jesús Beltré Almonte, tercero civilmente demandado, y la aseguradora La Colonial, S. A., respetivamente, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00113, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que de conformidad con el artículo 427 (modificado por la Ley 10-15) del Código Procesal Penal, que se rechace el recurso de casación que se trata y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, por la misma no contener los vicios denunciados en dicho recurso. Cuarto: Que se condenen a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de estas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. El Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Yoryi Michel Cruz Beltré (imputado y civilmente demandado), José de Jesús Beltré Almonte (tercero civilmente demandado) y La Colonial, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2023, ya que del análisis conjunto y armónico de los elementos aportados al proceso ha quedado probada la responsabilidad penal de los recurrentes, sin que se evidencie ningún agravio que violente el principio de tutela judicial efectiva ni del debido proceso*

de ley. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la apreciación de esta alta corte". 1.5 Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Yoryi Michel Cruz Beltré, José de Jesús Beltré Almonte y La Colonial, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación al debido proceso; falta de las pruebas; falta exclusiva de la víctima.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, lo siguiente:

[…] Que de conformidad con la página 13 numeral 17 de la sentencia los recurrentes habían solicitado al tribunal a quo en audiencia de rechazar el testimonio de la Sra. Ysidora de los Santos la cual indicaba lo siguiente: "Al momento del accidente estaba parada y vio a la víctima que se desmontó de un motor y que había cruzado la primer parte de la autopista y cuando iba a cruzar la otra, vio al imputado que venía una jeepeta se lo llevó", narrando que la víctima estaba detrás de la raya amarilla y que ella estaba detrás de la víctima "12 cuyas declaraciones fueron contradecidas [sic] cuando dijo que no vio exactamente si él estuvo detrás de la raya o no. El tribunal a quo nunca se pronunció respecto a estos pedimentos, por lo que incurrió la sentencia en el vicio de falta de estatuir, y por consiguiente una falta de motivación y una violación a la tutela judicial efectiva. Que de conformidad con la página 13 numeral 17 de la sentencia hoy recurrida los recurrentes habían solicitado al tribunal a quo en audiencia de rechazar el testimonio del

Sr. Valerio Sánchez, ya que sus declaraciones no estuvieron suficientemente claras copiadas textualmente "Que pudo ver cuando el señor de la jeepeta que a la víctima lo dejaron en un motor del otro lado de la carretera y se paró en la raya amarilla, que el imputado venia de la capital. También nos manifestó que eran como de 5:30 a 5:40 de la tarde cuando ocurrió el accidente. Indica que en el accidente pasó frente a la parada La Miniatura y que el chofer de la jeepeta no pudo evadir y se llevó a la víctima y que luego llegó la vía y le puso una cinta de color amarillo". La alzada estableció que al testimonio le otorga los méritos suficientes entienden que procede no acoger lo planteado por la defensa, en razón de que la testigo estableció el lugar, la fecha, la hora y lo ocurrido siendo coherente en su testimonio, quedando supuestamente clara que el imputado transitaba de manera imprudente. Es importante destacar que durante la celebración del testimonio en el juicio de fondo el testigo no mostró ninguna claridad de sus declaraciones toda vez que estas se contradijeron indicando lo siguiente: "Yo vi una jeepeta que venía desde la capital y en ese momento el señor fallecido iba pasando y se desmontó de un motor y audiencia indicó que no sabía si el señor estaba antes de la raya amarilla". Es donde el tribunal a quo nunca se pronunció a los aspectos debidamente señalados por la defensa técnica, por lo que incurrió la sentencia en el vicio de falta de estatuir, y, por consiguiente, una falta de motivación y una violación a la tutela judicial efectiva. Que la Corte a quo estableció que el imputado transitaba de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes y en el caso que nos ocupa no ha sido probada tal imprudencia. Que conforme establece la Ley de Tránsito "Límites máximos de velocidad. Los límites de velocidad máximos permitidos en las vías y en las estaciones de peaje serán establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones e indicados en la señalización vial correspondiente, en coordinación con el Intrant " En el caso que nos ocupa el tribunal a quo estableció una violación a las disposiciones del presente articulo y no fue probada toda vez que la ley establece "En las carreteras, autopistas y autovías será establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sin exceder los ciento veinte (120) kilómetros por hora. Sin embargo, no fue establecido por este tribunal la supuesta velocidad en la cual se desplazaba el imputado. Que en su sentencia el tribunal a quo no justifica el por qué la falta recae sobre el imputado, ni es probado el vínculo de causalidad entre lo ocurrido y la supuesta falta del imputado, o sobre qué pruebas desprende estos hechos. Que esto tampoco se desprende de la relación de los hechos que se observa en los considerandos de la sentencia recurrida, por lo que carece de motivación y las

misma es una sentencia violatoria al debido proceso garantía constitucional consagrada en la Constitución dominicana. Que en el caso que no ocupa vemos como en la página 5 de la sentencia recurrida donde la Sra. Ysidora de los Santos establece lo siguiente: Vilorio estaba en el medio de la carretera y el imputado se lo llevó y se quedó tirado y yo me devolví, la hora en que pasó el accidente eran como las 5:50 de la tarde. Dicho esto, podemos identificar que nos encontramos ante una falta de la propia víctima, siendo esto una eximente de responsabilidad conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico dominicano. Que la ausencia de la falta penal impide retener la falta civil, toda vez que para que se pueda dar la responsabilidad civil es necesario que haya una falta que se le atribuya a una persona que la cometa, y si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; y que por ende, la necesidad de establecer la falta del o de los conductores en un accidente de tránsito constituye una cuestión prejudicial, sin la cual no puede decidirse la demanda.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

[…] El Lcdo. Starlin Alberto Cabral Piñales, abogado, actuando a nombre y representación La Colonial S. A., compañía de seguros, Yoryi Michel Cruz Beltré y José de Jesús Beltré Almonte, plantea a la corte en su escrito de apelación los siguientes medios: 1.- Violación al debido proceso, alegando que debe ser rechazado el testimonio de la señora rechazar el testimonio de la Sra. Ysidora de los Santos, estableciendo que sus declaraciones son contradictorias, por lo que esta alzada al analizar este alegato hemos podido apreciar que en las páginas 13 y 14 los jueces del tribunal de primer grado al valorar a la testigo establecieron que: "Este testimonio fue vertido de manera espontánea, coherente, precisa y objetiva, la declarante ha manifestado con claridad y precisión la forma en que ocurrieron los hechos; indicando que ella estaba en el lugar de los hechos y pudo observar de manera clara cómo el imputado impactó en una jeepeta al hoy occiso. Estas declaraciones se encuentran en armonía con los demás medios probatorios, por lo que esta juzgadora le otorga méritos suficientes para la reconstrucción de los hechos". Esta alzada al ponderar el alegato de la parte recurrente, para con esta testigo, entendemos que procede no acoger lo planteado por la defensa, en razón de que la testigo estableció el lugar, la fecha, la hora y lo ocurrido, siendo coherente en su testimonio, y coincide, con los otros medios de pruebas; quedando demostrado que el imputado

transitaba de manera imprudente, como lo demuestran las pruebas debatidas en el juicio, en tal sentido rechaza este medio, al comprobar que las alegaciones planteadas no se encuentran en la sentencia. Segundo medio: Falta de las pruebas, alegando que el tribunal no evaluó de forma correcta e imparcial la prueba, toda vez que utilizó el simple testimonio de dos personas como base suficiente para condenar al imputado, el testimonio del Sr. Antonio Vilorio Reyes y la Sra. Ysidora de los Santos, en respuesta a estas alegaciones esta alzada tiene a bien responder que la defensa objeto el testimonio de estos testigos, y cabe a bien destacar que los mismos fueron presentados en la audiencia preliminar, junto a las demás pruebas enunciadas en este medio, las cuales comprometen la responsabilidad del imputado, y la defensa, estuvo en todo el proceso penal, por lo que mantuvo su oportunidad de objetar y presentar las pruebas que entendiese necesario para probar su teoría del caso. Nuestro proceso penal es oral público para las partes y contradictorio, en tal sentido carece de fundamento las alegaciones de la parte recurrente ya que no fue ajeno a todo el proceso penal llevado a cabo a su representado, en tal sentido rechaza este medio. Tercer medio: Falta exclusiva de la víctima alegando que la ausencia de la falta penal impide retener la falta civil, toda vez que para que se pueda dar la responsabilidad civil es necesario que haya una falla que se le atribuya a una persona que la cometa, y si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En respuesta a este alegato, esta alzada ha ponderado el numeral 25 de la sentencia que corresponde a hechos probados que establece: "Del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación, se ha logrado la reconstrucción de los hechos juzgados, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso presentada por el órgano acusador. En efecto, ha quedado evidenciado que el ciudadano Yoryi Michael Cruz Beltré se desplazaba en un vehículo tipo jeep de forma temeraria, por lo que no pudo ver que el señor Juan Vilorio Zapata, se encontraba cruzando desde la zona peatonal, momento en que el imputado impacto a la víctima" […] Los elementos de prueba documentales, testimoniales y periciales han destruido la presunción de inocencia y han comprometido la responsabilidad penal del imputado, al comprobarse la conducta descuidada, temeraria y negligente del señor Yoryi Michel Cruz Beltré, quien con sus acciones probadas ante el Tribunal a quo, provoco el accidente, y por vía de consecuencia la muerte del señor Juan Vilorio Zapata. En tal sentido, al quedar demostrada la responsabilidad penal del imputado, por vía de consecuencia queda comprometida la

responsabilidad civil, en tal sentido, rechaza este medio, al carecer de fundamento lo alegado por el recurrente. En cuanto al cuarto medio: a las costas, el artículo doscientos cuarenta y seis del Código Procesal Penal establece que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por el resultado de su demanda y el abogado privado que le asiste, en tal sentido, rechaza la solicitud de condenar a la víctima en costas. Contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos , que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputable y el hecho por el cual fue juzgado y condenado, evidencian los vicios alegados, que a su entender enuncio el recurrente, advirtiendo esta sala que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales a cargo y descargo, periciales y documentales, quedando establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación que no se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportado y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana critica, la sentencia impugnada contiene una motivación clara , coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, en tal sentido rechaza el recurso , de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes y confirma la sentencia. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los casacionistas discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, el fundamento ofrecido por la alzada al desestimar sus alegatos carece de sustento, toda vez que, han establecido que el imputado transitaba de manera imprudente, sin que las pruebas del proceso lo hayan establecido, por lo que, entienden que existe violación al debido proceso.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos de los recurrentes, la alzada realizó un correcto razonamiento que soporta la conclusión arribada, dejando establecido en su sentencia que los juzgadores del juicio

realizaron una correcta labor en la valoración de las pruebas, toda vez que, conforme al acervo probatorio que fue debatido en juicio, especialmente las declaraciones de Ysidora de los Santos y Valerio Sánchez, testigos presenciales mediante los cuales se pudo establecer sin lugar a dudas que el imputado condujo su vehículo de manera temeraria, por lo que no pudo maniobrar al ver a la víctima Juan Vilorio Zapata, quien se encontraba cruzando desde la zona peatonal; testimonios que fueron valorados positivamente por el tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, por ser coherentes; de ahí que, el alegato fuese desestimado válidamente por la alzada, ya que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional. Por lo cual, no se aprecia la alegada violación al debido proceso, pues las pruebas fueron correctamente valoradas por el juez que tuvo a su cargo la inmediación, tal como fue refrendado por la alzada.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.4. En relación al extremo de que hubo falta de motivación respecto al alegato sobre la causa generadora del accidente, ya que a su entender no se probó el vínculo de causalidad, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó el alegato tras comprobar la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, al conducir su vehículo de manera temeraria y sin tomar las precauciones de lugar, logrando impactar a la

víctima momentos en que se disponía a cruzar desde la zona peatonal. En ese sentido, tal como sostuvo la alzada se generó una falta penal que permitió simultáneamente retener válidamente una falta civil; por lo cual, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoryi Michel Cruz Beltré, José de Jesús Beltré Almonte y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en toda su parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0697

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1º de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Gregorina Meló Montilla.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Cruz Perla Arias Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Gregorina Meló Montilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0093100-3, domiciliada en calle Máximo Gómez, núm. 64, sector El Llano, municipio de Baní, provincia Peravia, imputada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. David Ethell Taveras Soto, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación de la imputada Camen Gregorina Melo Montilla, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00036, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00036, de fecha 3 de marzo de 2022, declaró a Carmen Gregorina Melo Montilla, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Publica de Baní Mujeres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano. Por disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendió la pena de cinco años para ser cumplida de la siguiente forma: dos (2) años de prisión en la Cárcel Publica Baní Mujeres y el resto, tres (3) años en libertad bajo las condiciones establecidas. Asimismo, fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia y objetos ocupados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00674, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carmen Gregorina Melo Montilla, y se fijó audiencia pública para el 14 de mayo de 2024, a los fines de

conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Cruz Perla Arias Arias, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Carmen Gregorina Melo Montilla, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haber comprobado los vicios denunciados, solicitamos que sea anulada la sentencia penal núm. núm. 1571-2023-SPEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en contra de la ciudadana Carmen Gregorina Meló Montilla; en consecuencia, casar dicha decisión emitiendo directamente la sentencia del caso en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia absolutoria por los vicios invocados. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carmen Gregorina Meló Montilla, imputada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de noviembre de 2023, ya que no hubo conculcación alguna a derechos fundamentales, puesto que el imputado tuvo la oportunidad de hacer uso de las facultades que la norma pone a su disposición y así lo identificó la Corte, no advirtiendo yerros o lagunas en la decisión de primer grado, al contrario, se verifica una valoración armónica de las pruebas documentales y testimoniales, así como los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Carmen Gregorina Melo Montilla propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer [único] medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que si bien el tribunal señala que llegó la conclusión antes señalada, no especifica cuáles fueron las circunstancias o aspectos de las declaraciones de los testigos a descargos que lo llevaron al convencimientos de que estas no pudieron presenciar el registro y demás actuaciones, máxime cuando el tribunal si confiere que las mismas estuvieron en el lugar de los hechos lo que si las ubica en la posibilidad de apreciar el registro y que por demás dadas las circunstancia en que el mismo se verificara bajo las circunstancia que señalan la testigos, pues el testigo a cargo y oficial actuante establece que se trataba de un taller de mecánica y habían más personas que arrestaron otra persona, lo que conforme a las reglas de la lógica impediría siquiera que el oficial realizara el llenado de las actas en dicho lugar; que ante el solo señalamiento del tribunal de que llegó a la conclusión de que las testigos no pudieron apreciar con claridad el registro sin ninguna otra justificación más que la sola transcripción de las declaraciones de dichas testigos, se entiende que solo por íntima convicción de los jueces se produce la no valoración aspecto desterrado de las reglas de valoración previstas por la norma procesal penal. Que en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que, el tribunal no cumple con los criterios establecidos tanto por la noma procesal como el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fatico [sic] de su decisión, de manera que puedan inferirse cuáles elementos de prueba llevaron al convencimiento la [sic] del tribunal los hechos objetos del juicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que al analizar los argumentos del primer medio del recurso, frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, no hemos encontrado violación alguna a la ley, ni inobservancia a alguna norma procesal penal, o a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de la procesada, a la cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas analizadas y valoradas en juicio; que respecto a la valoración a las pruebas documentales, pericial y las testimoniales, mismas que fueron valoradas en todo su contexto, explicando los juzgadores el por qué le valoran positivamente y que esta alzada comparte dicho análisis y valoración, por los correctos argumentos técnicos dados en la decisión. Que comprobamos también que la forma de incorporación de las pruebas al proceso estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventarse con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que el testigo Jacinto Antonio Herrera Arias, fue muy claro y preciso al presentar sus declaraciones en juicio, al señalar las razones por las cuales realizaron el allanamiento en la residencia identificada como de la imputada, a quien apresaron al encontrarle allí, encontrando además el dinero en efectivo de referencia, los celulares reconocidos en juicio, así como también la sustancia narcótica prohibida; conforme transcripción de sus declaraciones en la sentencia, ver título: Pruebas aportadas, literal a, testimonial, página 4 de la sentencia apelada). Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones

del referido testigo, conforme se verifica en el párrafo 12 y 13 de la parte considerativa de la referida sentencia de fondo, página 11 y 12. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales a la imputada apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del bloque de constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los poderes del estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a quo haya incumplido con el debido proceso de ley, para destruir dicha presunción de inocencia; rechazando en consecuencia este primer medio recursivo. Dicho lo anterior, esta corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la imputada respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este segundo y último medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. Que respecto al argumento de que el tribunal de fondo no da respuesta a las conclusiones de los

defensores de la imputada, en este último medio, luego de revisarla completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas, esta alzada considera que no ha existido quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de la parte envuelta en el proceso, ya que le fueron contestados los alegatos de la señalada imputada en los párrafos 25 y 26, páginas 16 de 19 de la sentencia, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia; al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal de la misma, y no haberse probado la teoría de caso del defensor de la misma, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicho defensor e incluso la propia defensa material de la procesada fueron en sentido general contestados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al abrevar en los alegatos planteados por la recurrente en el medio de su recurso de casación, se pone de manifiesto que discrepa de la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte *a qua* ha emitido un fallo carente de motivación, por lo que entiende la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el vicio manifestado, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los medios propuestos en el otrora recurso de apelación, ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que no pudo advertir ningún tipo de violación a la norma, especialmente a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al caso, pues las pruebas del proceso fueron correctamente incorporadas al juicio conforme dispone la norma, situación que quedó establecida en la sentencia primigenia, no pudiendo advertir la alzada vulneración en ese sentido; máxime, que dichas pruebas fueron corroboradas por el testimonio del fiscal actuante Jacinto Antonio Herrera Arias, quien le resultó creíble al tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, por ser un testimonio claro y coherente con las pruebas que fueron aportadas, y quien relató con precisión las circunstancias en las que se lleva a cabo el allanamiento en la casa de la imputada, lugar

donde este pudo encontrar dinero en efectivo, celulares, sustancias narcóticas, varios objetos, el pasaporte de la imputada Carmen Gregorina Melo Montilla; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas y que los juzgadores apreciaron como suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada.

4.3. En esa tesitura se refirió la alzada respecto al alegato de que no fueron contestadas las conclusiones de la defensa, sin embargo, el alegato fue desestimado al constatar la alzada que en la página 16, párrafos 25 y 26 de la sentencia de juicio, el tribunal ofreció respuesta a las conclusiones vertidas por la defensa de la imputada, desestimándolas válidamente por ser improcedentes, ya que el hecho de que la orden de allanamiento no fue dirigida a la imputada sino a una tal Iris La Rubia, en la referida orden se autorizó allanar la residencia donde al efecto fue ocupada la sustancia, lugar donde se encontraron documentos personales de la imputada, quien tenía dominio y control de la residencia allanada donde fue ocupada la sustancia; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente.

4.4. En esa misma línea, es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta subsunción de los hechos en la norma penal sustantiva, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución a los sujetos procesales implicados en el proceso; es en ese sentido, que, luego de comprobar que el fallo recurrido estaba suficientemente motivado en hecho y en derecho, llegó a la indefectible conclusión de confirmar la decisión impugnada; por lo que, el medio analizado debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.5. Sobre el tema desarrollado en línea anterior, es bueno recordar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por la recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y razonadamente apegadas a las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como a la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de todo lo cual se advierte que, al decidir como lo hizo no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

4.6. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial. De ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.7. Al respecto, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Gregorina Melo Montilla, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0698

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio García Castro.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Vangeli Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio García Castro, dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en el barrio La Mezcla, detrás de la funeraria, casa de madera, pintada de color amarillo, municipio de Santa Bárbara, provincia Samaná, recluido en la cárcel Santa Bárbara de Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Elisa Gerónimo, sostenido en audiencia por el defensor público, Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, a nombre y representación del imputado Antonio García Castro (a) Reynaldo, contra la sentencia núm. 541-01-2022-SSEN-00021, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO**: Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, mediante sentencia penal núm. 541-01-2022-SSEN-00021, de fecha 1 de diciembre de 2022, declaró a Antonio García Castro, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yoelisa King del Boisen, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la Fortaleza Cárcel Pública de Samaná, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00689 del 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Antonio García Castro **y se fijó audiencia pública para el 14 de mayo de 2024**, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Vangeli Peña, defensoras públicas, actuando en representación de Antonio García Castro, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Antonio García Castro, por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y que esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de junio del año 2023, y en consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta proceda a una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Antonio García Castro, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de junio del año 2023, en razón de que la misma carece de los vicios alegados, toda vez que la pena impuesta al imputado fue consecuencia de la evaluación de manera conjunta y armónica de cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en esa misma línea de ideas la corte explicó con toda claridad y nitidez los medios planteados por el recurrente, para ello basta observar el desarrollo argumentativo y motivacional previsto en la sentencia desde la página 6 hasta la 12, por lo que las pretensiones del recurrente deben ser desestimadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Antonio García Castro propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano Antonio García Castro, procede a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión recurrida, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la confirmación de la sentencia recurrida, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de este medio, la corte de apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que el motivo carece de fundamentos precisos cuando se explica de manera clara en el recurso de apelación las contradicciones tan precisas que existen en las pruebas testimoniales donde los tres testigos manifiestan una fecha diferente en cuanto a la ocurrencia de los hechos y un color diferente de la presunta arma, esto manifiesta una duda razonable y es un motivo esencial para dictar sentencia absolutoria. De igual manera nos encontramos ante un certificado médico que no debería tener ninguna validez probatoria ya que este no vincula de manera directa a nuestro representado el ciudadano Antonio García Castro. No existe una prueba concluyente certera que deje saber con exactitud que nuestro representado ha cometido los hechos y nuestro recurso fue basado en esas inconsistencias y esa falta de elementos probatorios vinculantes en donde se le ha violentado la tutela judicial ya que se ha violentado el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, vulnerando en sí la presunción de inocencia y el principio de interpretación favorable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] La corte estima que luego de verificar las declaraciones testimoniales cuestionadas por el recurrente, así como los argumentos invocados respecto a que los tres (3) testigos que depusieron en el juicio se contradijeron, pues según se afirma, la víctima Yoelisa King del Bois estableció que el hecho ocurrió en el mes de enero del 2020, mientras que Luis Alberto del Bois y Pablo Misael Hernández dijeron que fue en el mes de abril, además de las contradicciones respecto a la longitud del arma blanca, pues ella refiere que era un machete grande de color anaranjado, en cambio Pablo Misael lo identifica como un machete corto de color blanco, es evidente que no existen tales contradicciones, puesto que la longitud del arma no es determinándote para comprobar el hecho, ya que el imputado fue arrestado inmediatamente después y se le ocupó el arma identificada con empuñadura color anaranjado, tal como fue descrita en la acusación, y si bien el testigo Pablo Misael Hernández dijo que la empuñadura era de color blanco, no es relevante para quitarle méritos a los hechos fijados, ya que este último no fue propuesto para acreditar la referida arma, sino con la formalidad de narrar -lo que ocurrió luego de enterarse que la víctima había sido violada, y quien narró la forma como fue localizado el imputado en la misma casa abandonada donde violó sexualmente a la víctima. Por tanto, si bien el tamaño y color del arma no es determinante para fijar los hechos, no obstante las descripciones que hizo Yoelisa King del Bois respecto al arma, quedó acreditada en la sentencia apelada, de lo cual se infiere que la única persona que estaba en condiciones de hacerlo era ella pues fue el instrumento utilizado por el imputado para interceptarla cuando se dirigía a visitar a su hermano, luego bajo amenaza la condujo a la casa abandonada donde este se había refugiado y posterior a obligarla a ponerse de rodilla blandiendo el arma de manera amenazante próximo a su rostro, le dijo que iba a matarla pero que antes tenía que violarla sexualmente y acto seguido la hizo poner de pies y despojarse de su ropa para luego cumplir con el objetivo principal de sus amenazas que era violarla sexualmente. Todas estas acciones fueron cometidas por el imputado utilizando como medio de intimidación el arma blanca precedentemente descrita, por lo que poner en dudas la descripción que hizo la víctima, resulta desproporcionado. Alega el recurrente, que la víctima no tenía laceraciones ni rasgos de violación sexual y que el diagnóstico médico prescribe himen

con desgarro antiguo lo cual es normal pues ella es madre de una hija. Además, señala que no se hizo prueba de ADN al semen del imputado para probar el hecho. Sin embargo, es evidente que de los hechos extraídos de la sentencia apelada se infiere, que la acción agresiva e intimidante con que se afirma actuó el imputado no le permitió a la víctima hacer otra cosa más que entregarse y obedecer a todas sus pretensiones, quien se mantuvo todo el tiempo firme diciéndole que la mataría, pero primero iba a violarla. Por tanto, exigir que en medio del estado de indefensión y vulnerabilidad que se encontraba la víctima frente al imputado, hiciera oposición o alguna fuerza de resistencia capaz de dejar laceraciones o rastros provenientes de algún tipo de oposición, constituye un razonamiento arbitrario y caprichoso, ya que para llegar a esa conclusión ella tendría que haber dicho que hubo algún topo de forcejeo entre ambos, lo cual no se observa en sus declaraciones. De igual modo, en cuanto a la extracción de ADN, se trata de un planteamiento impertinente para el presente caso, puesto que no estamos en presencia de un proceso donde la victima haya fallecido o que exista cualquier otro impedimento para identificar al autor del hecho, o que la acción haya sido cometida por dos o más personas, o que de algún modo no exista certeza sobre la persona que lo cometido. Sin embargo, no existe ninguna causal que ponga en dudas la identidad del imputado quien permaneció hasta su arresto en el mismo lugar del hecho, confiado en que sus amenazas iban a surtir efectos cuando le dijo a la víctima que, si contaba lo ocurrido, la iba a mandarla a matar; no obstante, al poner en conocimiento a su hermano Luis Alberto del Bois del hecho inmediatamente después de ocurrido, permitió que el imputado fuera arrestado en estado de flagrancia, es decir en la escena y en posesión del arma, según se extrae de la sentencia apelada, por lo que el pedimento de la defensa en cuanto a la necesidad de practicar prueba de ADN queda desestimado y con ello el primer medio del recurso. […] La corte aprecia que contrario a los alegatos del recurrente, quien señala que la pena de veinte (20) años se aplica únicamente cuando la violación sexual es cometida contra una persona menor de edad, debiéndose aplicar una pena con escala de diez a veinte (10 a 20) años, lo que a su juicio viola el principio de legalidad, pues contrario a los alegatos del apelante, la sentencia apelada en sus páginas 20 y 21, señala que el imputado es autos de violación sexual ejerciendo violencia y amenaza con un arma blanca, en contra de una víctima en condiciones vulnerable, y en aplicación de los artículos 331 del Código Penal, así como 83 de la Ley 631-16, de armas, impuso la pena precedentemente descrita, por lo que la pena fijada no es contraria a lo establecido en la ley. En cuanto a la pena, se observa que luego del

tribunal ponderar el artículo 339 citado, a partir de la página 22, señala que "ha valorado el articulo 44 numeral 16 de la Constitución, según el cual la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. De igual modo ha tomado en cuenta que la falta atribuida al imputado tiene un carácter doloso, castigado con pena privativa de libertad y en vista de que su culpabilidad quedó demostrada y que la finalidad de la pena acorde con los postulados del derecho penal, se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribuir) así como prevenir (protección), ambas al mismo tiempo; la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por cuanto es razonable al hecho sancionado imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor". Estos razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado son el resultado de la inmediación del proceso, es decir lo que apreció directamente, por lo que el hecho de que la parte imputada no esté de acuerdo con la pena, esto tampoco implica que exista un vicio en la sentencia capaz de revocarla, por lo que se rechaza el recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En lo atinente a que la Corte *a qua* da respuesta sin establecer los fundamentos de su decisión, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia, como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.[531]

4.2. Sobre esa cuestión, esta Sala, al examinar el análisis realizado a la decisión sentenciadora de la Corte *a qua* con relación a lo argüido, no advierte los vicios invocados por el recurrente, puesto que según se aprecia, la alzada ofreció razonamientos lógicos y coherentes al desestimar los medios enarbolados por el recurrente. Como se observa, la jurisdicción de apelación toma la sentencia recurrida y realiza un examen de la valoración de las pruebas ofrecidas, para ello parte de la prueba por excelencia en estos tipos de casos que ocurren en la intimidad, se trata del testimonio de Yoelisa King del Bois, víctima directa de los hechos, quien manifestó la forma en que el imputado la sorprendió

531 Sentencia núm. 18, del 16 de junio del 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

con un machete momentos en que esta caminaba hacia la casa de su hermano, que luego la llevó a una casa solitaria y amenazándola de muerte con un machete procedió a violarla, continuando con sus amenazas de que si contaba lo sucedido la iba a matar; asimismo, refirió la alzada que si bien el certificado médico no estableció la presencia de agresión o residuos de semen, no implica mayor relevancia toda vez que conforme al relato de la víctima el imputado le decía que la iba a matar y tenía un machete en sus manos, por lo que en esas circunstancias es lógico que no guardó resistencia, no hubo forcejeo; desestimando también el alegato de que fue realizada una prueba de ADN, como un planteamiento impertinente ya que no existió impedimento alguno para identificar al imputado, pues la víctima directa lo señaló en todo momento, y más que fue arrestado en el mismo lugar del hecho. De igual forma, ofreció respuesta al alegato de contradicción de los testimonios, en cuanto a la fecha del evento y las características del arma, resultando estas irrelevantes, ya que, para comprobar el hecho, la longitud del arma no es determinante, máxime que el imputado fue arrestado inmediatamente después de cometer el hecho, momento en que se le ocupa el arma, lo cual consta en las actuaciones del proceso.

4.3. Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente que la alzada al recorrer el camino de la valoración probatoria en contraste con los elementos de prueba pudo determinar la premisa anterior, es decir, las pruebas del proceso, especialmente el testimonio de la víctima Yoelisa King del Bois, enervaron la presunción de inocencia del imputado, por lo que cualquier alegato que pretenda desconocer lo cometido por el encartado se destruye con el arsenal probatorio, que permitió determinar el cuadro fáctico en el que resulta responsable el justiciable; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

4.4. Dentro de ese marco, es preciso recordar que esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad, en el cual suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[532] y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador,

532 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

4.5. De lo manifestado anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado se encuentra debidamente fundamentado, y contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos alegados, estableciendo de manera motivada que las pruebas del proceso lograron vincular al imputado con los hechos, especialmente el testimonio de la víctima Yoelisa King del Bois, y los testimonios referenciales de Luis Alberto del Bois y Pablo Misael Hernández, quienes son las personas con quien la víctima interactúa luego del hecho y se enteran de lo sucedido; siendo irrelevante el alegato de que los testigos establecieron fechas diferentes respecto al día de hecho, toda vez que no solo las declaraciones de la víctima han dejado constancia de que estos hechos ocurrieron el 24 de enero de 2020, sino que también existe un acta de denuncia de esa misma fecha y un certificado médico realizado a raíz de estos hechos; asimismo, resultó irrelevante el alegato respecto a lo declarado por estos testigos en cuanto a las características del arma pues, para lo que aquí importa, el arma blanca tipo machete que refirió la víctima en su declaración, le fue ocupada al imputado al momento de ser arrestado en flagrante delito, siendo esta la persona que está en mejores condiciones de describir el arma pues en todo momento el imputado se mantuvo en posesión de esta; situación que no interfiere en el señalamiento que hacen estos testigos contra el imputado, especialmente porque estos relatos fueron corroborados por las demás pruebas del proceso, las cuales al ser valoradas por el tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, enervaron la presunción de inocencia del imputado; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del recurrente caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24

del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el único medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio García Castro, contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0699

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pacheco Caro.
Abogados:	Licdos. Jesús Santana Eugenio, Limardo R. Pérez y Dr. Cornelio Santana Merán.
Recurridos:	Mariela Fernanda Báez Manzanillo y Yan Marcos Vásquez Montero.
Abogado:	Lic. Rosario Pérez Sierra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Pacheco Caro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1161597-7, con domicilio en la calle Primera, núm. 188, barrio Maquiteria, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Pacheco Caro, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Limardo R. Pérez y Jesús Santana Eugenio, incoado en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00355, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, a los fines de ejecución legal que corresponda. **CUARTO**: Exime al imputado recurrente Pedro Pacheco Caro, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00355, de fecha 29 de junio de 2023, declaró a Pedro Pacheco Caro, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mariela Fernanda Báez Manzanillo y Yan Marcos Vázquez Montero; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al ciudadano Pedro Pacheco Caro, al pago de una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de los querellantes, así como al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00758, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Pacheco Caro, y se fijó audiencia pública para el 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la víctima Yan Marcos Vásquez Montero, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jesús Santana Eugenio, juntamente con el Lcdo. Limardo R. Pérez, por sí y por el Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de Pedro Pacheco Caro, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00098, expediente núm. 061-2020-EPEN-00526, de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Segundo: Que sea casada con envío a todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00098, expediente núm. 061-2020-EPEN-00526, de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual viola el debido proceso, como el derecho de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y por haber la corte violado la ley y hacer una errónea aplicación del derecho, habiendo dos jueces que no estuvieron presentes en el conocimiento del recurso. Tercero: Que se compense las costas del proceso, para que corran la suerte de lo principal*. [Sic]

1.4.2. El Lcdo. Rosario Pérez Sierra, en representación de Mariela Fernanda Báez Manzanillo y Yan Marcos Vásquez Montero, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En virtud de que la sentencia recurrida hoy en casación, no contiene los vicios que le son endilgados, es una sentencia que se basta por sí sola, con motivaciones suficientes, tanto en hecho como en derecho, nosotros vamos a solicitar que se rechace el recurso interpuesto por la parte recurrente, y que por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte*

recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Pedro Pacheco Caro, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, debido a que en la motivación del fallo atacado no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, ya que la corte examinó los hechos y la participación del imputado en el hecho, haciendo una correcta subsunción al derecho, valoró los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y contestó cada uno de los medios invocados, en perfecto apego al principio de legalidad, examinando su utilidad, pertinencia y relevancia para el establecimiento de la verdad histórica y la verdad jurídica, sin que se evidencie violación a aspectos de carácter legal o constitucional que pudieran llamar la atención del tribunal de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pedro Pacheco Caro propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Primer [único] medio: *Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, se puede verificar en el acta de audiencia, emitida al recurrente a través de su abogado, de que ciertamente la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no fueron los jueces que compusieron el tribunal el de

fecha 13 del de diciembre del año 2023, si no que fueron los jueces Karen Josefina Mejía Pérez, juez presidente, Pilar Antonia Rufino Díaz, jueza, y Danilo Antonio Amador Quevedo, juez, por lo que este tribunal supremo al momento de verificar dicho recurso de casación, establecerá de que ciertamente los jueces emitieron dicha sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada, incurrieron en un error, ya que en materia penal, todo juez que instruye un proceso se ve en la obligación de terminar con el mismo, ya que habiendo aparecidos jueces diferentes a lo que conocieron el recurso, ciertamente hay una ilogicidad y además una violación al derecho de defensa. A que, los jueces a quos, desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del proceso, al no darle el verdadero sentido y alcance a los medios de prueba aportados e incorporados al proceso, descritos en la sentencia y admitidos, toda vez que, el mismo no valoró los alegatos hechos en audiencia por la defensa material del señor Pedro Pacheco Caro, violando así lo establecido en el art. 224 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] 5. Esta primera sala de la corte, en atención a este primer medio de impugnación esgrimido por el imputado como pretensión para hacer anular la sentencia dictada por el tribunal a quo, después de analizar los elementos de pruebas aportados al debate y fijados en la sentencia atacada, hemos podido observar, que los alegatos del recurrente, si bien lo esgrime ejerciendo un derecho constitucional y legal que le asiste como ciudadano afectado por un sentencia condenatoria, constituyen pretensiones vanas y pueriles, en el entendido, de que en las motivaciones que sirvieron de base de sustentación para condenar al imputado, los jueces detallaron cada prueba de manera individual y la armonizaron de menara grupal para poder producir la decisión, ante todo, los testimonios de las víctimas que fueron afectadas directamente por el ilícito penal por estar presente en la escena la noche de la ocurrencia de los hechos, los cuales fueron precisos y coherentes al sindicar al recurrente, señor Pedro Pacheco Caro, como una de las personas que cometió el ilícito penal de los cuales ellos hoy son víctimas, hecho antijurídico que le ha generado daños sustanciales en el orden material y psicológico, ya que en su comisión, tanto el imputado recurrente como sus acompañantes portaban armas de fuego en fecha 13 de mayo del 2022 siendo las 02:30 de la madrugada a lo interno del

lugar donde estos lo destinan como residencia, situación que agrava exponencialmente el delito perpetrado, siendo la pena acordada por los juzgadores el resultado de tales acciones y acorde con los acontecimientos juzgados. […] En lo que concierne a las declaraciones de la víctima, el tribunal ha comprobado que la misma se ubica en las tres esferas psíquicas, tiempo, modo y lugar. Al realizar una descripción detallada de los sucesos de la noche del robo, la misma se encontraba en el lugar de los hechos, así como en el momento en que estos ocurren. Además, establece que pudo verle el rostro al justiciable, que lo identifica porque no se trataba de un extraño ingresando a su vivienda esa noche. Asevera al indicar que previo a los hechos, el acusado había ido a su casa, debido a los negocios con su esposo, quien se dedica a vender laptops. Sobre los eventos denunciados indica que el procesado junto a tres individuos más, penetraron por la puerta principal en horas de la madrugada, rompiendo el llavín de la sala y, una vez dentro les encañonan tanto a ella como a su esposo y a su hijo, encendiendo la luz de la habitación, sustrayéndole sus pertenencias. De manera que, el tribunal le otorga valor probatorio a este testimonio por ser una víctima que pudo estar en la escena de los hechos y ver al justiciable de forma directa la noche de los hechos. Por otro lado, el tribunal observa que sus declaraciones son coherentes, al indicar cómo fueron objeto de robo y se percatan de las personas que penetran a su casa, incluso señalan que uno de ellos tenía un pasamontaña puesto y los demás con su rostro descubierto [...]. Sobre la verosimilitud se ha comprobado con las corroboraciones periféricas, tanto con la denuncia como primer acto inicial cuyos datos aportados permiten contraponer las informaciones que se vierten respecto del relato con la prueba testifical de la segunda víctima (el esposo) aunada a las pruebas documentales y testimoniales. Las víctimas desde el inicio han sido persistentes y coherentes en su acusación, indicando los detalles del suceso y no presentan contradicciones en sus declaraciones, aunado a que no se trata de una persona desconocida, ya que este había ido a su casa, a comprar una laptop. Se descartan móviles espurios, esto debido a que entre las partes no había conflictos previos a los hechos. La negociación que realizaron se dio sin inconvenientes. Asunto que no resulta controvertido. Que en ese mismo orden de exposición de los acontecimientos por el cual el encartado resultó ser autor y condenado, también fueron valoradas las declaraciones del señor Yan Marcos Vázquez Montero, el cual le expresó a los jueces a quo lo siguiente: "Soy comerciante vengo laptop. Ante de la 12 y pico de la madruga rompieron la puerta principal y yo me empato [sic], y veo una persona con arma de fuego y me dice que donde estaba el dinero y ahí encendieron el

bombillo y me dice que donde está el dinero que él era prestamista, en ese momento sale y le hace una pregunta a la persona que está al lado de la habitación mía, y que donde está la prenda. En ese momento Pedro Pacheco Caro se asoma […]. Que, respecto del testimonio vertido, el tribunal verifica que se trata de un testigo ocular de los hechos, es una persona que se encontraba dentro de su vivienda cuando los mismos ocurren. Sus declaraciones al ser contrapuestas con las de la señora Mariela Fernanda Báez Manzanillo. Sus declaraciones son propias de personas que han vivido los hechos dando detalles específicos de los mismos, especialmente por la naturaleza de los hechos denunciados, donde personas penetran en horas de la madrugada cuando la familia con menor de edad durmiendo se entendían seguros y en la tranquilidad de su hogar y ser irrumpido por personas con armas de fuego y violencia. El tribunal otorga valor probatorio al testimonio vertido por la víctima, pues si bien se trató de desmeritar el mismo, el testigo ha establecido de manera clara y espontánea cómo se produjeron las circunstancias del caso, que se corroboran con las pruebas documentales y testimonial que han sido aportadas. Sometiendo las declaraciones al examen de verosimilitud, conforme los parámetros a seguir para valorar el testimonio de la víctima testigo de su propia causa conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia específicamente su sentencia del 20 de agosto del 2020, pues las declaraciones de la víctima deben interpretadas en su verdadero sentido y alcance, indicando que los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable". Ver páginas 11 y siguientes de la sentencia impugnada." Que siendo así las cosas, al observar la valoración exhaustiva realizada por los jueces de primer grado, y la realidad de los acontecimientos acecidos, el medio propuesto por el imputado debe ser rechazado, en razón de que el mismo no se encuentra enmarcado dentro de los linderos y rigor procesal contenidos en la sentencia, en el sentido, de que la misma no adolece de los vicios denunciados, y que, contrario a la crítica vertida, la sentencia ha resguardado los derechos de las partes del proceso por haber aplicado la norma jurídica de manera armónica, dando al proceso la calificación jurídica que se ajustó al ilícito penal cometido, de manera que la misma, no

contiene ningún tipo de inobservancia de las esgrimidas por el justiciable que hagan presumir a esta alzada que la misma deba ser anulada ni parcial ni total, consecuentemente, este medio de impugnación queda rechazado. Que, y en relación a este medio de impugnación y crítica a la sentencia, el sistema procesal penal nuestro, por mandato constitucional, ha determinado, que la responsabilidad penal de cada imputado es individual dentro del escenario en el cual se haya producido un determinado delito, siendo una obligación legal, en este caso del recurrente, responder penalmente por sus actos, es decir, la imputación de la infracción penal que pesa en su contra, en razón de que según un principio fundamental del derecho penal, la responsabilidad penal individual comprende toda tentativa de cometer una infracción, así como involucrarse con asistencia, facilitación, incitación o participación en el delito. En consecuencia, pretender traer figuras del derecho civil al ámbito penal, donde en el primero existe la responsabilidad solidaria, donde cada deudor o uno de ellos debe responder por la totalidad de la obligación, no encuentra asidero de sustentación en el derecho penal por no poder transferirse por ser indebida la responsabilidad penal de un imputado a otro, pues ello arreciaría con una acumulación indebida e ilegal de responsabilidad penal de forma preponderante. Que, el argumento de la pluralidad de participantes en el ilícito penal que ocupa esta alzada por vía de impugnación, de que existe contradicción en la cantidad de personas dentro de la escena del crimen, no invalida en modo alguno el juzgamiento y posterior condena del encartado Pedro Pacheco Caro, no solo por lo antes expuesto, sino también, por la relación existente de este como persona y el hecho juzgado y del cual se le retuvo responsabilidad penal, no de mera periférica, sino, de manera principal a lo interna de la casa de las víctimas, razones estas por las cuales el encartado ha de responder por su hecho propio. En atención a este último medio propuesto por el recurrente como crítica a la sentencia impugnada. El imputado plantea una problemática principal para hacer valer sus pretensiones, en el sentido de que aduce que el tribunal solo se basó en las declaraciones de los testigos para producir la condena que pesa en su contra, pero resulta, que los hechos ocurrieron en horas de la noche dentro del hogar de las víctimas y en presencia de las mismas, lo cual no deriva en una dificultad probatoria con relación a sus testimonios. Es en ese orden de ideas, es que, la metodología utilizada por los jueces a quo para emitir su decisión, siempre respetando el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el recurrente, se basó en el agrupamiento y cotejo de todo el andamiaje probatorio que dieron al traste con el fallo impugnado, por lo cual, esta alzada no encuentra en la sentencia atacada ningún vicio de ausencia

de credibilidad, la misma es verosímil y persistente en la imputación, razones estas que arribaron a los jueces de primer grado a producir una sentencia justa y apegada a los camones legales como imperativo de la legislación procesal penal dominicana.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Al abrevar en los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación, se pone de manifiesto que invoca la violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que los jueces que integraron la Corte *a qua* en fecha 13 de diciembre de 2023, son distintos a los que figuran en la sentencia impugnada, por lo que entiende se ha incurrido en un error ya que todo juez que instruye un proceso se ve en la obligación de terminar con el mismo, en tal sentido estima la sentencia impugnada está afectada de ilogicidad y se ha violentado el derecho de defensa.

4.2. De la lectura detenida del acta de audiencia de fecha 13 de diciembre de 2023, así como de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, tal como alega la parte recurrente los jueces que conocieron la audiencia respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado no son los jueces que figuran en la sentencia impugnada; sin embargo, en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2023, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se escuchó prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito, así como las conclusiones del representante de la parte recurrida; por lo que, no se ha causado afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el derecho de defensa del imputado, y más bien se tutela el de celeridad; por lo cual se desestima el alegato por ser infundado.

4.3. Con relación al extremo de que hubo desnaturalización de los hechos de la causa, manifiesta el recurrente que no se otorgó el verdadero sentido a las pruebas aportadas e incorporadas, por lo que entiende se vulneró la norma.

4.4. Sobre esa cuestión, respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que *A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado*.

4.5. En esa línea, hemos establecido: *que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*

4.6. En esa tesitura, del examen de los motivos expuestos y de las declaraciones de los testigos Mariela Fernanda Báez Manzanillo y Yan Marcos Vázquez Montero, víctimas directas del hecho, las cuales se encuentran plasmadas en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, esta alzada no advierte contradicción ni desnaturalización alguna sobre lo depuesto por dichos testigos y mucho menos desnaturalización de los hechos fijados por ambas instancias judiciales, como resultado de la valoración de las pruebas aportadas, apreciándose que la corte estatuyó sobre los medios presentados, en la medida y alcance en que fueron propuestos; por lo que, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pacheco Caro, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. Rosario Pérez Sierra, quien afirma haberlas avanzado en toda su parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0700

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Pereyra Pereyra.
Abogados:	Lic. Jorge Santana y Licda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez.
Recurrido:	Gregorio Contreras Pérez.
Abogado:	Lic. José Luis Concepción Polo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Pereyra Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0022819-7, con domicilio en la calle María Trinidad,

núm. 852, km. 24 de la autopista Duarte, sector Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00195, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Pereyra Pereyra (a) Chulongo, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal Lcda. Melisa Matos, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00281, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00281, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00281, de fecha 11 de mayo de 2022, declaró al imputado Agustín Pereyra Pereyra culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del querellante, Gregorio Contreras Pérez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-0401 del 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

casación interpuesto por Agustín Pereyra Pereyra y se fijada audiencia para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Santana, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensores públicos, en representación de Agustín Pereyra Pereyra, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00195, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y descritas en el recurso, la Suprema Corte de Justicia acoja nuestro pedimento principal dictando sentencias absolutoria a favor del recurrente; y de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensa pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. José Luis Concepción Polo, en representación de Gregorio Contreras Pérez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, en todas sus partes, las pretensiones de la parte recurrente, ya que la sentencia recurrida fue fundamentada en pruebas, hechos y derecho, haciendo una justa aplicación de la ley, ya que el imputado le quitó la vida al hoy occiso sin darle la oportunidad de defenderse. Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Pereyra Pereyra, en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00195, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud*

de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, apegada a las reglas y normas del debido proceso, además valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado, el cual provocó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Ángel Contreras de los Santos (Yendy), ocasionándole una herida en el tórax izquierdo que le perforó el corazón, por lo que la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor es la correcta, amén de que en la sentencia recurrida no se advierte la existencia de los vicios denunciados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Agustín Pereyra Pereyra propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia recurrida por la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal: manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Resulta que el imputado Agustín Pereyra Pereyra denunció ante la corte de apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales, toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que rechazó su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. Los jueces de la corte de apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada en razón de que corroboraron erróneamente una sentencia

que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, donde se valora pruebas que sin lugar a duda no son suficientes para retener responsabilidad al imputado; consideramos que la Corte a qua no rindió verdaderos motivos a todos los argumentos planteados por la defensa en el recurso de apelación elevado, decimos esto porque en sus escasas consideraciones indica esta honorable corte argumentaciones que la vamos a dividir en varios planteamientos que le hacemos a la corte de lo cual no da repuesta a lo solicitado; que la corte lo único que establece es que si existen los elementos de pruebas suficientes que vinculen al ciudadano Agustín Pereyra y que hay un testigo que lo vincula como el responsable del hecho, pero no valoró, ni siquiera puso en balance el peso de cada uno de los testigos presentados en sede de juicio, no tomó en consideración con relación al otro testigo a descargo por parte de la defensa que sí testificó de cómo fue que ocurrieron los hechos, debido a que estuvo presente ahí cuando sucedieron los hechos, sin embargo la corte sí valoró y sí justificó únicamente que con relación al otro testigo, porque se trata de un testigo a cargo con relación a nuestro representado y este es el testigo que rompe con la presunción de inocencia de nuestro representados según la corte; aunado a esto entendemos que la corte no dio repuesta ni siquiera a lo que planteamos con relación a que el tribunal del tercer colegiado erró con relación a la calificación jurídica a imponer, donde ni siquiera valoró las declaraciones de nuestro representado, debido a que nunca ha negado el hecho, pero no tomaron en consideración sus declaraciones y cómo fue que verdaderamente sucedieron los hechos; donde al momento de ustedes verificar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador podrán verificar que las argumentaciones que plantea la corte la realiza sin fundamentos, sin justificación, donde únicamente establece que existe culpabilidad y que el imputado aportó pruebas a descargos para demostrar su teoría, pero que esa teoría quedó sin fundamento por el testigo Alcides Nivar y que con ese testigo es que rompe con la presunción de inocencia, quedando la corte corta con relación a estos planteamientos, ya que los jueces están llamado a motivar su sentencia en hecho y derecho de conformidad con las pruebas aportadas por el órgano acusador, a verificar si ciertamente los jueces de primer grado valoraron conforme a la norma las pruebas; es en ese sentido que entendemos que la corte no dio repuesta a lo planteado por la defensa técnica, puesto que lo que estableció fue de manera general sin motivar nada de lo enarbolado en nuestro recurso de apelación. Cuando vemos estas fundamentaciones establecidas por la corte entendemos que no fundamentó de una manera correcta lo

planteado como repuesta a lo establecido en la defensa de nuestro representado, debido a que solamente procedió a atacar al imputado con relación a la pena a cinco años que tiene más de esa pena y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, con relación al daño ocasionado; sin embargo no observó ningún de los demás criterios que establece el legislador conforme a lo que nos establece el artículo 339 del Código Procesal Penal con relación a cuales son todos los criterios que debe de verificar al momento de imponer una pena tan elevada como la pena de 15 años. Que la corte debió valorar las condiciones particulares de este proceso, que lo relativo a la individualización de la sanción es una cuestión de índole constitucional porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución, según el cual "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Entonces, confirmar una pena de quince años, sin analizar que es una persona mayor de edad y que no es reincidente, es violatorio al debido proceso y a los derechos de reinserción, correcta motivación de la decisión y tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, nosotros como defensa técnica nos hacemos una pregunta? cómo la honorable Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, puede determinar ciertamente que esas pruebas se concatenan con los hechos acusados a lo cual le da total valor y credibilidad, si ni siquiera se refirió a la valoración de la prueba, a verificar esas declaración se podían corroborar ciertamente con los hechos, puesto que esta simplemente establece de manera simple y sencilla que dichas pruebas se ajustan a los hechos presentados por el órgano acusador, puesto que estos vinculan de una manera directa al imputado […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Del examen de la sentencia atacada y del recurso interpuesto, observa esta alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces a quo no se han abstenido de fallar, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni han demorado indebidamente una decisión, tal y como lo contempla las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Código Procesal Penal, sino que, han dictado sentencia condenatoria en contra del imputado, luego de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio,

otorgándole valor probatorio a cada una de ellas. Es preciso indicar que no se corresponde con la verdad, el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que los jueces a quo no valoraron las declaraciones del testigo a descargo presentado por el imputado en juicio de fondo, según se puede comprobar al leer la motivación que hacen los jueces de fondo en los numerales 19, 20, 21 y 22 de la sentencia atacada, específicamente, en el numeral 21, los sentenciadores refieren con el testigo a descargo Alejandro Mejía, que el imputado trató de desvirtuar su responsabilidad penal en el hecho de sangre por el cual se le ha juzgado, pero que no lo ha logrado porque con el testimonio del señor Alcides Nivar, testigo ocular del hecho, quien ha señalado al imputado recurrente de forma directa, como la persona que le quitó la vida al hoy occiso Miguel Ángel Contreras de los Santos (Yendy), la presunción de inocencia que protegía al imputado quedó destruida. Siguiendo el orden precedente, es importante aclarar que los jueces no están obligados a suspender penas a los imputados condenados, ya que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1.- Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2.- Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Es obvio que como al imputado recurrente se le condenó a cumplir una pena de 15 años de reclusión, esta excede de cinco años, y, por tanto, no cumple con el numeral primero del artículo anteriormente indicado, además de que es facultativo de los jueces suspender la pena a un condenado, aun cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma, de manera que por el hecho de que no hayan suspendido una parte de la pena impuesta al recurrente, los jueces no han violentado en contra del imputado, en modo alguno, el debido proceso sustantivo, la tutela judicial efectiva, ni ninguna normativa supranacional, como ha denunciado el referido recurrente. Observa esta alzada que los jueces a quo, al fijar el hecho, determinaron que el imputado recurrente, cometió homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Ángel Contreras de los Santos (Yendy), y aplicaron una pena que cumple con el principio de legalidad es proporcional al daño social causado por el imputado, por tanto, es una pena que no desborda los límites establecidos por la norma, porque los juzgadores al dictar la sentencia valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgaron determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, estableciendo

correspondencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia atacada, por lo que procede, desestimar los vicios denunciado, y confirmar en toda su extensión la sentencia atacada […]. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Agustín Pereyra Pereyra fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor del señor Gregorio Contreras Pérez, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Contreras de los Santos (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que denunció en el recurso de apelación que la sentencia de primer grado es violatoria a disposiciones legales, al no realizar un análisis a las pruebas ni a los registros de audiencia; en cuanto a las pruebas afirma que se contradicen entre sí, que fue confirmada una condena sin suficiencia para retenerle responsabilidad; alude que la Corte *a qua* no dio motivos del rechazo de los planteamientos realizados en su recurso, dio escasas motivaciones, sin contestar a varios alegatos esgrimidos. En el mismo sentido de la valoración de las pruebas, expresa que la jurisdicción de apelación estableció que el testimonio aportado por el órgano acusador resultó suficiente para vincularlo con el ilícito atribuido, pero no valoró los demás testigos presentados en el juicio, sobre todo el testigo a descargo que sí testificó cómo ocurrieron los hechos.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que, en cuanto a la valoración general de las pruebas, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, otorgándole valor probatorio a cada una de ellas, destacando que no corresponde a la verdad su argumento de que los jueces no valoraron las declaraciones del testigo presentado por él en el juicio, para lo cual estableció que el testimonio de descargo trataba de desvincularlo de la responsabilidad penal por el hecho ocurrido, objetivo que no fue logrado, al contrarrestar ese testimonio con el del señor Alcides Nivar, testigo presencial del hecho, quien lo identificó y lo señaló de forma directa como la persona que le quitó la vida a Miguel Ángel Contreras de los Santos, destruyendo de esa forma la presunción de inocencia, sin incurrir en alguna violación o desproporción en ese análisis.

4.4. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que no existe desnaturalización o ilogicidad en sus motivaciones, pues esa instancia judicial comprobó, al analizar la sentencia del tribunal de primer grado, que era correcta la valoración dada a las pruebas que conformaron el cuadro general imputador en contra del justiciable; en tal sentido, la jurisdicción *a qua* no apreció contradicción entre las pruebas ni que fueran insuficientes para sustentar la condena impuesta, pues los elementos de prueba analizados, a saber, periciales certificantes de la muerte, los testigos presenciales Alcides Nivar, Julio César Ramírez Ramírez y el testigo referencial Juan Ramón Estrella Santos, tuvieron eficacia probatoria suficiente para sustentar la condena.

4.5. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización los hechos, lo cual no sucede en la especie.

4.6. El recurrente arguye, además, que la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos relativos a la calificación jurídica y que no valoró sus declaraciones, en las cuales expresó que no negaba los hechos, limitándose esa instancia judicial a establecer su culpabilidad sin motivar adecuadamente la condena; sobre los aspectos objetados, del examen de la decisión impugnada se retiene que esa alzada tras examinar la sentencia del tribunal de primer grado, estuvo conteste con la credibilidad otorgada a las pruebas aportadas y con los hechos fijados como ciertos, y, a partir de esos elementos probatorios determinó que el justiciable incurrió en homicidio voluntario, estableciendo de esa forma el tipo penal configurado; en cuanto a las declaraciones del imputado, la Corte de Casación aprecia que este no admitió los hechos tal y como los plantea la acusación, sino que difiere en la forma en que ocurrieron, afirmando, incluso, que su acción fue repeliendo una acción de la víctima que ponía en peligro su vida, en tal sentido, no existe vicio en no tomar en cuenta esas aseveraciones que solo atañen a su defensa material y que no fueron corroboradas con otros medios de prueba, sobre todo, cuando expuso una tesis contraria a la teoría fáctica de la acusación, que sí pudo ser demostrada con las pruebas aportadas.

4.7.También esgrime el recurrente que la jurisdicción *a qua* solo contestó a sus alegatos estableciendo que él fue favorecido con cinco (5) años menos de la pena máxima, y que este no ha sido condenado anteriormente, pero no observó los demás criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; arguye, además, que la corte de apelación debió valorar las condiciones particulares del proceso, en

lugar de confirmar una pena de quince años, sin analizar que es una persona mayor de edad y que no es reincidente, violando de esa forma el debido proceso, el derecho a la reinserción, la correcta motivación de la decisión y la tutela judicial efectiva.

4.8. Con relación a las críticas planteadas, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras establecer que la pena aplicada cumplía con el principio de legalidad y es proporcional al daño social causado; con esos razonamientos ratificó la motivación dada por el tribunal de primer grado, referente a que: *en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. (…) que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general (…).* Lo antes establecido permite determinar que al imponer la pena fueron tomados en cuenta varios parámetros, los cuales estaban relacionados con las circunstancias particulares del caso, actuación que no resulta censurable y es acorde con la facultad que le otorga la norma al juez de inmediación.

4.9. Ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.10. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

4.11. En el caso presente, del estudio realizado a las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales examinadas quedaron determinados los hechos, fue individualizado el imputado y su participación en el mismo; y la corte de apelación ratificó la decisión tras establecer que el tribunal de juicio, al determinar la responsabilidad en el hecho, dictó una sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal juzgado.

4.12. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Agustín Pereyra Pereyra, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Pereyra Pereyra, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00195, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0701

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aurelín Medina Peña.
Abogados:	Licda. Yasmín Vázquez Febrillet y Lic. César E. Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aurelín Medina Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, casa s/n, barrio Maquiteria, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00100, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Aurelín Medina Peña (a) Andy, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00664, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al ciudadano Aurelín Medina Peña (a) Andy del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00664, de fecha 16 de noviembre de 2022, declaró al imputado Aurelín Medina Peña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Pérez, Jordany Díaz y Oneal Orlando Mora Reyes; en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00456 del 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aurelín Medina Peña y fue fijada audiencia para el día 9 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vázquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, actuando en representación de Aurelín Medina Peña, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Aurelín Medina Peña, a través del infrascrito abogado defensor, en consecuencia y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, enviando ante un tribunal de composición distinta al que dictó la sentencia. Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Aurelín Medina Peña (a) Andy, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, toda vez que dicha decisión permite comprobar que la Corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y confirmó la sentencia de primer grado por contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como que respecto del recurrente fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, sin que se verifiquen inobservancia legal ni constitucional que dé lugar a modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Aurelín Medina Peña propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada dictada con errónea valoración de los elementos de prueba y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (arts. 40, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 26, 172, 312, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del C. P. P.) (Resolución 3869); por haber fundamentado su decisión en elementos de pruebas testimoniales incoherentes, que no cumplieron con las garantías constitucionales, y que no fueron corroborados con otros elementos de pruebas. (Artículos 425 y 426 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] La segunda sala de la corte de apelación al confirmar la decisión dictada en primera instancia, incurre en el mismo error, como el de confirmar una sentencia amparado en el testimonio de unas personas que fueron incoherentes en el señalamiento realizado al hoy recurrente, y que no pudo ser corroborado por ningún otro elemento de prueba con carácter periférico que pueda vincular a este ciudadano con los hechos narrados. Y del cual el órgano acusador ni siquiera fue capaz de demostrar la existencia de las pertenencias que dicen estas personas le fueron sustraídas, toda vez que no fueron recuperadas, ni en manos del recurrente, ni de una persona que haya podido decir que las adquirió de manos de él. Ni por medio de una prueba audiovisual que pueda ubicar al recurrente en este lugar a la hora que dice la víctima que sucedieron los hechos. En ese sentido, consideramos que existe incongruencia entre la acusación formulada, los hechos fijados, lo declarado por los testigos a cargo y la sentencia intervenida, por lo que, el tribunal a quo, tal y como afirma el recurrente anteriormente, incurrió en error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, al otorgar valor probatorio a los testigos a cargo, al otorgarle a los hechos una calificación jurídica que no guarda correspondencia con la fijación de los hechos ni con la pruebas valoradas, y con la consistentes incongruencias, contradicciones que han descreditado las declaraciones de los testigos a cargo, pues el retener como cierta la tesis de los testigos a cargo del atraco, luego el homicidio del occiso y de la participación del recurrente en los hechos atribuidos. […] el tribunal a quo al momento de plasmar

sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones de estos señores obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de pruebas, en el sentido de ningunos de los dos testigos pudieron señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya despojado de sus pertenencias y el segundo no pudo señalar de manera precisa, coherente y contundente la supuesta participación de Aurelín Medina Peña con los hechos imputados, por lo que al ver y analizar la ponencia de dicho testigo los jueces del a quo olvidaron valorar sus declaraciones bajo los principios de la sana crítica razonada. En la especie se presentaron dos testigos-víctimas, los señores Carlos Pérez y el señor Oneal Orlando Mora Reyes, quienes también fungen como víctima y quienes a lo largo del proceso han venido contradiciéndose en sus declaraciones, lo que demuestra la incoherencia que existe, en el presente proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] En contestación a los alegatos que conforman el presente medio, al analizar la decisión impugnada, esta jurisdicción de alzada observa, que en la consideración número 6, ubicada en la página 8, el tribunal de primer grado analiza de forma individual cada uno de los medios de pruebas aportadas por la parte acusadora y que fueron producidos en el juicio y que contrario a lo alegado por el recurrente, al referirse a los testimonios de las víctimas, en su valoración el tribunal establece los motivos por los que sus declaraciones le merecen credibilidad. Que en el mismo orden, advierte la corte que, en sus declaraciones en el juicio los testigos Carlos Pérez y Oneal Orlando Mora Reyes, de manera más precisa este último, señalan al imputado Aurelín Medina Peña como autor de los hechos, lo cual fue advertido por el tribunal de juicio y que contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho de que sostengan que hubo alrededor de 5 o 6 personas participando en el hecho, no constituye ninguna contradicción ni es óbice para descartar la participación y responsabilidad del justiciable, ya que los testigos lo reconocen dentro de los demás. Que esta alzada entiende que el tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los

hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano. […] que según ha podido advertir esta alzada a partir del estudio de la sentencia atacada, el imputado fue reconocido por las víctimas y testigos en su deposición en el juicio, quienes no dejaron entrever dudas al respecto, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, estima la corte que ante la seguridad mostrada por los testigos no resultaba imprescindible la presentación por parte del acusador de un acta de reconocimiento de personas al tenor de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Procesal Penal. […] que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal de primer grado, valora los elementos de prueba de forma individual y conjunta, realiza la valoración probatoria y a través de una correcta motivación logra establecer el vínculo, entre el imputado y los hechos, conforme fue extraído de las pruebas y asimismo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Aurelín Medina Peña es culpable de asociarse con otras personas y cometer robo en camino público y casa habitada en perjuicio de Carlos Pérez y Oneal Orlando Mora Reyes, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Aurelín Medina Peña fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 7 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo agravado, en perjuicio de Carlos Pérez, Jordany Díaz y

Oneal Orlando Mora Reyes; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. El recurrente plantea varios vicios relativos a la valoración probatoria, los cuales serán reunidos por estar orientados en la misma dirección, en tal sentido alega que: a) los testimonios fueron incoherentes y no fueron corroborados por otros elementos de prueba que puedan vincularlo con los hechos narrados; b) el órgano acusador no demostró cuáles fueron las pertenencias supuestamente sustraídas, que no fueron recuperadas en manos de él ni de otra persona que las haya adquirido por parte suya, tampoco fue aportada prueba audiovisual que pueda ubicarlo en el lugar y hora que dice la víctima que sucedieron los hechos; c) existen incongruencias entre la acusación formulada, los hechos fijados, lo declarado por los testigos a cargo y la sentencia dictada; d) la corte de apelación confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos, los cuales no se corresponden con el plano fáctico fijado, con las pruebas valoradas, ni con la tesis de los testigos sobre el atraco y la participación de él en los hechos atribuidos; e) ninguno de los dos testigos pudo señalarlo, de manera certera, como la persona que los despojó de sus pertenencias; f) fueron presentados dos testigos, los señores Carlos Pérez y Oneal Orlando Mora Reyes, quienes fungen como víctima y ambos se contradicen en sus declaraciones, lo que demuestra la incoherencia que existe en el proceso.

4.3. Sobre lo alegado con respecto a la valoración de los testigos, la alzada comprueba que la jurisdicción de apelación, al referirse a ese aspecto de la decisión, estableció que Carlos Pérez y Oneal Orlando Mora Reyes, testigos presentados por el órgano acusador, fueron dos de las víctimas del atraco y, en el caso específico de la víctima-testigo Oneal Orlando Mora Reyes este identificó al imputado como la persona que le sustrajo los objetos a él y sus acompañantes; en tal sentido, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de inmediación, no observó en las declaraciones contradicciones o incoherencias y, contrario a lo planteado por el recurrente, uno de los testigos afirmó haberlo visto mientras le quitaba sus pertenencias y aunque no lo había visto antes, lo pudo reconocer; en ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal advierte que, si bien esos testimonios no fueron corroborados con otras pruebas, tienen eficacia probatoria suficiente para incriminarlo, pues fueron las únicas personas que estuvieron en el lugar donde fue cometido el ilícito y no existe impedimento alguno para que estos pudieran declarar, haciéndolo como en la especie, sin animadversión, con veracidad y coherencia.

4.4. Es criterio de la alzada que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, con base, al ámbito en que suelen consumarse ciertas infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, declaración que constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala, resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso. Ha sido indicado, además, que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (…), esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido (…), apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[533]

4.5. También plantea el recurrente que el órgano acusador no demostró cuáles fueron las pertenencias supuestamente sustraídas, que no fueron recuperadas en sus manos ni de otra persona que las haya adquirido de él, tampoco fue aportada prueba audiovisual que pueda ubicarlo en el lugar y hora que dice la víctima que sucedieron los hechos; sobre ese aspecto, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que, si bien al momento del arresto a este no le fueron ocupados los objetos sustraídos a la víctima, esto no lo exime de responsabilidad, debido a que no fue arrestado en flagrancia, pues el hecho fue cometido en fecha 5 de mayo de 2021 y el arresto realizado el día 7 de octubre de 2021, que implica el transcurso de 5 meses, tiempo suficiente para ocultar o deshacerse, a través de la venta u otra actividad, de los objetos robados. La jurisdicción de apelación consideró que en la especie fue probada la sustracción de varias cadenas, celulares y anillos, unos lentes y un guillo y que el robo fue realizado con violencia, lo cual fue determinado con el testimonio de las víctimas Carlos Pérez y Oneal Orlando Mora Reyes.

533 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de julio de 2023.

4.6. En cuanto al planteamiento de que existen incongruencias entre la acusación formulada, los hechos fijados, lo declarado por los testigos a cargo y la sentencia dictada; la alzada advierte que la acusación presentada en contra del hoy recurrente relataba: *Que en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2021, siendo las 01:15 a. m., en el sector Maquiteria, Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el imputado Aurelín Medina Peña (a) Andy en compañía de cuatro personas más hasta ahora desconocidas, interceptaron a punta de pistola o las víctimas Carlos Pérez, Jordany Díaz y Oneal Orlando Mora Reyes y le sustrajeron a Carlos Pérez dos (2) cadenas de oro, un (1) anillo de oro, un (1) guillo de oro, un (1) celular marca iPhone 11, color verde, imei: 356546106344155, dos (2) vaper (cigarrillo electrónico) también Oneal Orlando Mora Reyes se le llevaron un (1) celular marca iPhone 7, color rosado, activado con Claro y a Jordany Díaz que se encontraba dentro del vehículo Hunday [sic], color negro, le quitaron una (1) cadena de oro, unos lentes, un (1) celular marca iPhone 11 Pro Max, de color verde, con el imei: 352845113095253, emprendiendo la huida;* y los hechos fijados por el tribunal fueron los siguientes: *Que las pruebas producidas el día de hoy han recreado totalmente que en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el imputado Aurelín Medina Peña (a) Andy armado con un arma de fuego, en horas de la madrugada, junto a cinco personas más, asaltaron a mano armada a los señores Carlos Pérez, Oneal Orlando Mora Reyes y Jordany Díaz, quienes a punta de pistola lo despojaron de dos (2) cadenas de oro, un anillo, un guillo, y un celular 11, regular, color verde, imei:356546106344155, 2, vaper, a otro primo (Oneal Orlando) un celular marca iPhone 7, color rosado con el numero 829-265-2934, activo con Claro, Jordany Díaz que se encontraba dentro del vehículo Hunday [sic] color negro le quitaron un cadena de oro, unos lentes, un celular iPhone 11, Pro Max, color verde, imei: 352845113095253.*

4.7. Lo antes transcrito permite determinar que la acusación no es contradictoria con los hechos fijados por el tribunal ni con lo expresado por los testigos, y se corresponde con la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado, por tanto no existe la incongruencia alegada, y la misma es acorde con el criterio de la Segunda Sala de que el trabajo jurisdiccional debe observar el principio de correlación entre acusación y sentencia, previsto en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.8. Con respecto a que la jurisdicción de apelación confirmó la calificación jurídica otorgada al proceso, la cual no se corresponde con

la fijación de los hechos, con las pruebas valoradas, ni con la tesis de los testigos sobre el atraco y la participación del recurrente en los hechos atribuidos; la alzada observa que la Corte *a qua* estableció *que una vez establecidos los hechos el tribunal procedió a subsumirlos en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Aurelín Medina Peña es culpable de asociarse con otras personas y cometer robo en perjuicio de Carlos Pérez y Oneal Orlando Mora Reyes*; que conforme ha sido establecido *ut supra* no existe contradicción entre los hechos y las pruebas testimoniales aportadas y de que en el ilícito cometido se configura el robo agravado, debido a que ocurrió en horas de madrugada y con el uso de armas de fuego; en tal sentido, procede el rechazo del medio planteado.

4.9. Lo establecido por la jurisdicción de apelación es conforme con el criterio de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en los casos de robo con violencia corresponde al juzgador determinar, en cada caso, el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con el cual resulta afectado el bien jurídico protegido.

4.10. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en

virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Aurelín Medina Peña del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelín Medina Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0702

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wady Guillermo Peralta García.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Milagros del C. Rodríguez.

]Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wady Guillermo Peralta García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2844044-8, domiciliado en la calle 3, casa núm. 4, Villa Progreso I, en Los Solares, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm.

359-2023-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 05:17 horas de la tarde del día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la licenciada Milagros del C. Rodríguez, en su calidad de defensora pública del departamento judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Wady Guillermo Peralta García; en contra de la sentencia número 371-05-2022-SSEN-00117, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO**: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al ministerio público y a quien indique la ley.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00117, de fecha 4 de agosto de 2022, declaró al imputado Wady Guillermo Peralta García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 24 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00501, de fecha 19 de marzo de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente.

1.4. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Wady Guillermo Peralta García, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Corte Suprema tenga bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación, incoado en contra de la sentencia marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00118, de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; consecuentemente, esta honorable Corte Suprema tenga bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas sobre la base de la comprobación de los vicios denunciados en el presente memorial*

de casación, fallar así. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser este defendido por una defensa técnica pública.

1.5. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace recurso de casación interpuesto por el señor Wady Guillermo Peralta García en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 5 de septiembre de 2023, debido a la no concurrencia de los vicios atribuidos por el recurrente, ya que la corte, al examinar la glosa observó las motivaciones del tribunal de primer grado y entendió que fueron correctas, bajo el respeto de las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, con cuyo ejercicio de derecho pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, que el recurrente es responsable de los hechos que se le imputan, ya que la conducta se encuentra reprochada y sancionada por las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, de igual manera el tribunal de alzada contestó de manera convincente todos los medios que les fueron planteados por las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wady Guillermo Peralta García propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de proporcionalidad con relación a la aplicación de las penas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] La condena de 10 años en contra del recurrente Wady Guillermo Peralta García, resulta contradictoria a lo que establece nuestra Carta

Magna en el artículo precitado, puesto que resulta improcedente que una persona tenga que permanecer privado de su libertad 10 años para reeducarse o para reinsertarse a la sociedad, al contrario, una persona que permanezca este tiempo privado de libertad jamás podrá reinsertarse a la sociedad, puesto que al pasar dicho tiempo, ya la sociedad habrá evolucionado tanto, que el condenado al momento de obtener su libertad se sentirá desfasado, excluido y extraño ante la nueva sociedad que encontrará. Por estas razones debió el tribunal de primer grado, analizar la pena a imponer, ponderando el estado de las cárceles de nuestro país y las pocas o ningunas posibilidades de reeducación y reinserción social, y en estas atenciones debió imponer la pena mínima del tipo penal, es decir 5 años. Además, debió ponderar el Tribunal a qua, el principio de proporcionalidad al momento de imponer la pena, puesto que, en el presente caso, estamos ante un supuesto robo de un motor, sin violencia, puesto que no fue probado en el tribunal que hubiera algún tipo de violencia al momento de los hechos y además dicho motor se le devolvió de manera inmediata al señor Ramón Leonardo Cruz Rodríguez, como se puede constatar en la certificación de entrega de fecha 11 de enero del año 2020. Atendiendo a estas circunstancias, entendemos que es desproporcional la pena de 10 años de prisión impuesta al ciudadano Wady Guillermo Peralta García. Los jueces de la corte de apelación desestimaron el recurso de apelación, alegando que los jueces de primer grado impusieron una pena justa, ya que lo hicieron en virtud de la teoría relativa de la pena, estableciendo que la decisión del tribunal colegiado tuvo como motivo prevenir que la persona continúe delinquiendo y que además dicha teoría consiste en aplicar la pena de acuerdo con las circunstancias del caso. Con esta decisión no salvaguardaron los jueces de la corte el principio de proporcionalidad de la pena en el presente caso, puesto que se trata de un robo sin violencia, ya que no se presentó certificado médico alguno y además el motor supuestamente sustraído fue devuelto a su propietario, por estas razones la pena de 10 años es excesiva. Es además contradictorio el criterio de la corte penal, con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, ya que la Suprema se ha referido y ha sentado precedentes con relación al principio de proporcionalidad y lesividad. Entiende la defensa técnica que con esta decisión la corte de apelación inadvirtió las reglas del debido proceso de ley y las normas constitucionales con relación a la tutela judicial efectiva que deben tener los jueces en cada proceso en particular. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Entiende esta primera sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, en relación con la finalidad de la pena. (Art. 417.4 del C. P. P.), al aducir que, "la condena de 10 años en contra del recurrente Wady Guillermo Peralta García, resulta contradictoria a lo que establece nuestra carta magna en el artículo precitado, puesto que resulta improcedente que una persona tenga que permanecer privado de su libertad 10 años para reeducarse o para reinsertarse a la sociedad, y que debió ponderar el Tribunal a qua, el principio de proporcionalidad al momento de imponer la pena". Contrario a lo aducido por la parte recurrente luego de un estudio de las piezas que componen el expediente y la sentencia objeto de recurso se puede evidenciar que ciertamente la juez del a quo, condenó al imputado Wady Guillermo Peralta García, a la pena de 10 años de reclusión mayor y que la pena impuesta está dentro de la escala prevista al tipo penal cometido por el imputado, siendo esta la pena justa y proporcional al hecho perpetrado, y en modo alguno violenta el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, toda vez que el artículo de referencia establece que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", es decir, la pena impuestas por los jueces del a quo, en modo alguno ha sido de trabajos forzados, sino más bien de prevención para que el imputado no vuelva a delinquir, es decir, se está frente a la función preventiva, que considera la pena como un medio de prevención del delito y en ese mismo sentido aplica la teorías relativas, la cual atienden al fin que se persigue con la pena, que es la misión de prevenir delitos como medio de protección de bienes jurídicos. En relación al reclamo de la parte recurrente en el sentido de que en el presente caso, "estamos ante un supuesto robo de un motor, sin violencia, puesto que no fue probado en el tribunal que hubiera algún tipo de violencia al momento de los hechos y además dicho motor se le devolvió de manera inmediata al señor Ramón Leonardo Cruz Rodríguez, como se puede constatar en la certificación de entrega de fecha 11 de enero del año 2020", no lleva razón toda vez que los jueces del a quo (…). De lo expuesto anteriormente queda claro que los jueces del Tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Wady Guillermo Peralta García fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a 10 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo agravado, en perjuicio de Norberto Rafael Peralta y Lucía Alexandra Vásquez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea diversos alegatos relacionados con la imposición de la sanción, por lo cual serán analizados en conjunto para mejor comprensión y por convenir a la solución del caso, en ese sentido, expone que la jurisdicción *a qua* incurrió en los siguientes vicios: a) confirmó la condena de 10 años en su contra, la cual resulta contraria a la Carta Magna, al excluirlo para reeducarse y hacerlo extraño ante la nueva sociedad que encontrará, y que debieron imponerle la pena mínima del tipo penal, consistente en 5 años. b) Que debieron ponderar el principio de proporcionalidad, puesto que, el presente caso se trata de un supuesto robo de un motor, sin violencia y el mismo fue devuelto de manera inmediata al propietario. c) Que la jurisdicción *a qua* desestimó el recurso de apelación sobre la base de que el tribunal de primer grado impuso una pena justa, al amparo de la teoría relativa de la pena. d) Con su decisión la corte de apelación inadvirtió las reglas del debido proceso de ley y las normas constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva.

4.3. En el caso presente, el estudio de la decisión pone de manifiesto que la corte de apelación confirmó la pena impuesta bajo el fundamento de que fue aplicada dentro de la escala legal prevista para el tipo penal cometido por este, resultando justa y proporcional al hecho probado, conforme las pruebas valoradas por el tribunal, lo que en modo alguno vulnera el artículo 40.16 de la Constitución; esa instancia judicial estableció, además, que la función de prevención de la pena tiene la finalidad de que el imputado no vuelva a delinquir, es decir, considera la pena como un medio de prevención del delito cuyo fin es la protección de bienes jurídicos.

4.4. Con relación al alegato de que debieron imponerle la pena mínima, la alzada aprecia que el órgano acusador, al concluir en la fase de juicio, solicitó aplicar la pena de 10 años fundamentado en que la acusación en contra del justiciable fue probada a través de pruebas que resultaron suficientes; de manera que, la sanción fue aplicada en

función de los hechos probados y la responsabilidad del imputado; actuación que se corresponde con el criterio de la Sala de Casación Penal, referente a que la función del juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación (…).

4.5. En cuanto al planteamiento de que la pena es desproporcional y contraria al principio de lesividad, debido a que las víctimas no resultaron lesionadas y la motocicleta que se intentó hurtar fue devuelta a su propietario; la alzada comprueba que, si bien es cierto que en el caso no hay un certificado médico de lesiones y consta en el expediente un acta de devolución de la motocicleta a su propietario, las víctimas-testigos afirmaron, en el plenario, que el hoy recurrente los amenazó con un arma de fuego y golpeó en la cara a la señora Lucía Alexandra Vásquez Tejada, y a pesar de que no fue aportado certificado médico legal, ambos testigos coincidieron en que antes de quitarle el motor, la agredió, pegándole en la cara.

4.6. Es criterio de la Corte de Casación que el principio de lesividad exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, es decir, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero, en la especie las víctimas fueron amenazadas, vieron en peligro su integridad personal, una de ellas fue golpeada en la cara por el imputado, resultando un hecho probado que si no se llevó la motocicleta fue por la rápida intervención de la policía, que lo detuvo en flagrante delito, no porque no tuviera intención de sustraerla; por tal razón, la pena fue aplicada dentro de la escala legal atendiendo a las circunstancias del caso, por lo cual no tiene razón el recurrente en sus pretensiones y procede su rechazo.

4.7. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena (…).

4.8. También ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén

contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.9. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, por lo cual procede el rechazo del recurso.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Wady Guillermo Peralta García del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wady Guillermo Peralta García, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0703

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adalberto Peguero Reyes.
Abogadas:	Licda. Yeni Quiroz Báez y Almadamaris Rodríguez Peralta.
Recurrida:	Mirian Rodríguez de Pérez.
Abogado:	Lic. Gerson Lazala Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Peguero Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0061583-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 16, sector El Hato, distrito municipal de Platanal, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00255, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, en representación de Adalberto Peguero Reyes, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, actuando en representación de Adalberto Peguero Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Gerson Lazala Jiménez, actuando en representación de Mirian Rodríguez de Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00566, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 30 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 17 de mayo de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en contra de Adalberto Peguero Reyes, acusándolo de violar los artículos 217, 220, 264, 287, 303 numeral 4 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del menor A. P. R., representado por la señora Mirian Rodríguez de Pérez, quien a su vez, se encuentra representada por la señora Carmen Rodríguez Reinoso, en calidad de querellante y actora civil.

b) Al ser apoderado el Juzgado de Paz de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, este emitió la resolución núm. 353-2019-SRES-00010, en fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Adalberto Peguero Reyes, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 217, 220, 264, 303.4 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad A. P. R., representado por la señora Mirian Rodríguez de Pérez, quien a su vez se encuentra representada por la señora Carmen Rodríguez Reinoso.

c) Para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 357-2021-SSEN-00038, de fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Adalberto Peguero Reyes, de generales constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 217, 220, 303.4 y 305 de la Ley 63-17, en perjuicio del menor de edad A. P. R., representado por su madre Mirian Rodríguez de Pérez, a su vez representada por Carmen Rodríguez Reinoso, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses*

de prisión, suspendiendo esta de manera total bajo las siguientes condiciones: a) no portar arma de fuego; b) abstenerse al consumo de bebida alcohólica; y c) prestar servicio comunitario una vez al mes en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Cotuí. Así, además, se condena al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público. En cuanto al aspecto civil: ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Adalberto Peguero Reyes, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor y provecho del menor de edad A. P. R., representado por la señora Mirian Rodríguez de Pérez, quien se encuentra representada por la señora Carmen Rodríguez Reinoso, por concepto de los daños físicos y morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***TERCERO:*** *Condena al señor Adalberto Peguero Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) de agosto del año 2021, a las 4:00 horas de la tarde.*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Adalberto Peguero Reyes interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 30 de noviembre de 2021, dictó la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00255, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adalberto Peguero Reyes, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 357-2021-SSEN-00038, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Adalberto Peguero Reyes propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio*: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24,*

25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal).

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Se interpone este motivo de casación por inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y de conformidad con lo que establece los artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano. Honorables Magistrados la corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, solo se limita a transcribir parte de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, situación que el recurrente Adalberto Peguero Reyes, estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. En nuestro único medio de impugnación, le establecimos a la corte error en la valoración de las pruebas, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente Adalberto Peguero Reyes, iba a recibir por parte de la corte a qua razonamientos lógicos y objetivos, que ordenaran la no responsabilidad impuesta por el tribunal de juico, porque el tribunal de primer grado, al condenarlo como lo hizo, valorando de manera errónea las pruebas como se lo establecimos, ya que en el desarrollo del juicio no se demostró la responsabilidad del recurrente, sin embargo la corte a qua dejó sumido al recurrente, en un limbo superior al que se encontraba, antes de recibir la decisión impugnada, toda vez que realizaron una síntesis de la sentencia de primer grado. Al que la corte a qua no da respuesta a lo planteado por la defensa, solo se limita de manera sucinta en el numeral 5 de la pág. 7 de la sentencia recurrida, abochornar al recurrente como a la defensa y no así a comprobar lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación cuando se le estableció lo siguiente: […] Porque decimos estos nobles jueces, de las declaraciones del testigo de los recurridos Alexander Javier Morales, le establecimos a la corte a qua, que observaran la sentencia penal núm. 357-2021-SSEN-00038, en las págs. 8 y 9, que estableció lo siguiente: "...él venía subiendo (señala al imputado) sin luz, y se le atravesó, entonces Alexander le dio cuando se atravesó. El emprendió la huida y yo lo lleve a la clínica... en la bomba yo estaba, estaba hablando con un amigo mío. Eso está claro por ahí... pero no se la velocidad... y la pasola quedó desbaratada, pero el motor quedó bien. El tipo se metió él le dio de frente al motor y el otro de lado por donde está la máquina... yo no sé decir a qué velocidad iba porque no

estaba en el vehículo... si una gente va a doblar tiene que reducir la velocidad... la pasola quedó desbaratada, al motor no le pasó gran cosa...". Honorables magistrados si observan esas declaraciones del señor Alexander Javier Morales, se podrán dar cuenta, de que reza con punto y coma lo aprendido, porque a pregunta de la defensa, si es una persona que observa un accidente lo primero que se observa es la velocidad a que andaban cada personas envueltas en el accidente, pero sí pudo observar que el recurrente Adalberto Peguero Reyes, no llevaba luz, en un lugar que estaba alumbrado, algo que solo se puede notar si el lugar de la ocurrencia del hecho, se encontraba a oscura. Otra cosa, por la cual este testimonio no merece credibilidad es, porque si el accidente sucedió como el testigo estableció que vio, una persona que se va a meter o doblar para entrar a una bomba de combustible, lo primero que hace es, observar por los dos lados para ver si viene algún vehículo, antes de entrar, no, así como quiere decir el testigo, de que el recurrente Adalberto Peguero Reyes, se metió o doblo sin mirar. Ahora bien, quien era el que iba a alta velocidad el recurrente Adalberto Peguero Reyes, o el menor A. P. R., el testigo Alexander Javier Morales, estableció también, de que la pasola que manejaba el menor quedó desbaratada y el motor no le paso nada, por esa sola razón el tribunal a quo, valoró de manera errónea esas declaraciones, porque si la pasola quedó desbaratada y el motor no le paso nada, es porque quien chocó al recurrente fue el menor A. P. R., quien estaba echando gabela clandestina en esa carretera, como se pudo comprobar con nuestro testigo el señor Eladio María Nolasco. Por lo que el tribunal de juicio al igual que la corte a qua, comete un error al valorar esa prueba y darle credibilidad más cuando el recurrente Adalberto Peguero Reyes, estableció de que quien venía echando gabela era el menor y fue quien lo chocó, es decir que por su irresponsabilidad provocó el accidente, donde el recurrente sufrió cito del acta policial lo siguiente: "...Trauma cerrado de tórax, trauma contuso en la mano derecha con laceraciones, esguince en el tobillo derecho, según certificado médico legalizado por el médico legista de esta ciudad de Cotuí...", además de los daños sufridos por su motocicleta, como se puede comprobar en el acta policial 259, d/f 04/06/2018, donde el tribunal a quo valoró de manera errónea dicha prueba, toda vez, de que para una cosa no le doy credibilidad. No sé si fue una negligencia de la defensa del recurrente al no someter el certificado médico, como prueba o que fue presentado al Ministerio Público a cargo de la investigación y no fue aportado como prueba, pero el acta policía levantada por un oficial de la Digesett, estableció esas lesiones sufrida por el recurrente Adalberto Peguero Reyes, porque pudo observar la existencia de dicho certificado médico, por lo que

mi representado, en ningún momento emprendió la huida, él fue llevado a recibir atenciones médicas por las lesiones sufridas también, las cuales fueron provocadas por el menor A. P. R. y los daños materiales también ocasionados, donde la víctima es el recurrente Adalberto Peguero Reyes. A que la corte a qua, comete el mismo error que el tribunal de juicio, al valorar las siguientes pruebas el certificado médico de Inacif, d/f 05/12/2018 del menor A. P. R., donde describe las lesiones sufridas por el menor, pero no es la persona especializada en el área para poder determinar que ciertamente el menor haya sufrido tales lesiones, en cuanto la certificación de la DGII, d/f 11/09/2018, no solo demuestra la propiedad como quiere establecer el tribunal a quo, sino que se encuentra transitando como manda la Ley no así el menor que la pasola, no tenía placa, pero mucho menos chasis, las demás descripciones solo se pudo establecer al ojo. En cuanto al acta de nacimiento no solo es establecer la menoría de edad de A. P. R., sino que no cumple con lo que establece la Ley de tránsito, para poder conducir un menor de edad en el territorio nacional, el cual se encontraba violando la Ley 63-17 y por último en cuanto a las fotos ilustrativas las mismas, solo sirvieron para sensibilizar a la juez, con el fin de que valore de manera erróneas esas pruebas y emitiera una condena en contra del recurrente Adalberto Peguero Reyes, porque como se puede comprobar de que el de las fotos sea el menor de edad envuelto en el accidente, si no presentaron ninguna prueba que pueda comprobar la veracidad de las mismas. No sé porque nobles jueces la corte a qua, nunca les dan credibilidad a los testigos de la defensa y ni siquiera lo menciona, el testigo de la defensa Eladio María Nolasco, un señor de 78 años de edad, se va a prestar para mentir a un tribunal a su edad, un testigo claro, coherente, sincero y por el solo hecho de que no recordaba la hora y la fecha de la ocurrencia del hecho, solo por eso no merece credibilidad, entonces estamos feos. Porque como defensa no acostumbramos a decirle al testigo las cosas que va a declarar, porque si estuvo en el momento del hecho, debe saber lo ocurrido, iba a saber el señor Eladio, de que iba hacer testigo, para memorizarse la fecha, la hora como quería el tribunal a quo, puede la defensa decirle y el decirlo como lo hizo el testigo señor Alexander Javier Morales. De nuestro testigo se puede comprobar por qué la pasola que manejaba el menor A. P. R., quedó desbaratada, porque el vio que estaban echando gabela clandestina y calibrando, vio que le dio de frente al recurrente Adalberto Peguero Reyes, y venía del trabajo, a su casa y que le voto la cubeta de guineos que traía, valorando de manera errónea ese testigo que sí, se encontraba en el lugar de los hechos y que no iba a ir a mentir al tribunal de juicio. A que la corte a qua emite una sentencia de

confirmación de sentencia condena, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate, no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. Es decir nobles jueces, que la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales. Es decir, que la Corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que pueda admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa. También comete una violación errónea en la aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, producto de la errónea valoración de las pruebas cuando ese artículo establece lo siguiente: "Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda". A que la corte a qua confirma la sentencia condenatoria sobre el recurrente Adalberto Peguero Reyes, a una indemnización de RD$200.000.00 pesos, y 3 salarios mininos del sector público donde no se demostró con las pruebas aportadas al juicio, los daños que el recurrente le causó al recurrido, tampoco tomó en consideración la situación económica que pesa sobre el recurrido, carece de recursos económicos. Es decir nobles jueces, que la corte a qua rechazo los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Adalberto Peguero Reyes, violentando lo que establece el Código Procesal Penal

dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. AGRAVIOS: La violación de la regla por falta de motivación en hecho y en derecho por parte de la corte a qua, ha traído como consecuencia principal, la confirmación de una condena arbitraria de seis (6) meses de prisión, suspensivo total de las siguientes reglas: 1- no portar armas de fuego; 2- abstenerse al consumo de bebidas alcohólicas y 3- prestar servicios comunitarios una vez al mes en el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Cotuí, así mismo al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del Sector Público; y una indemnización de RD$200,000.00 pesos, impidiéndoles perder su trabajo, el compartir con su familia y los bienes que no tiene para cubrir una indemnización.

4. De lo expuesto por el recurrente, esta sede de casación advierte que este ataca la sentencia de la Corte *a qua*, estableciendo que comete los mismos errores que el tribunal de juicio, censura la valoración probatoria realizada y la falta de fundamento o de respuestas ante las quejas planteadas en el recurso de apelación, endilgándole así violaciones de índole procesal y constitucional.

5. Respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce como motivo de apelación el siguiente: "Errónea valoración de la prueba, art. 417 numeral 5 del Código Procesal Penal"; En ese sentido, alega el recurrente, que el tribunal incurrió en un error en lo referente a la valoración de las pruebas, pues dichos medios probatorios resultan insuficientes y no vinculan al recurrente con los hechos imputados; que a partir de la página 8 de la sentencia atacada se puede advertir que el juez a quo valoró de manera errónea los elementos de prueba sometidos al contradictorio; que en cuanto a las declaraciones del señor Alexander Javier Morales se trata de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos al momento del accidente, que se puede notar que este testigo reza con punto y coma lo aprendido, más aún cuando el recurrente estableció ante el tribunal de primer grado que el menor venía echando gabela y fue quien lo chocó, es decir, que por su irresponsabilidad ocurrió el accidente; que el tribunal a quo, comete un error al valorar el certificado médico de Inacif, d/f 05/12/2018 del menor A. P. R., donde describe las lesiones sufridas por el menor, pero no es la persona especialidad en el área para poder determinar que ciertamente el menor haya sufrido tales lesiones; en cuanto la certificación de la DGII, d/f 11/09/2018, no solo demuestra

la propiedad como quiere establecer el tribunal a quo, sino que se encuentra transitando como manda la Ley, no así el menor que la pasola, no tenía placa, ni chasis; En cuanto al acta de nacimiento no solo es establecer la menoría de edad de A. P. R., sino que no cumple con lo que establece la Ley de tránsito, para poder conducir un menor de edad en el territorio nacional, el cual se encontraba violando la Ley 63-17 y finalmente en cuanto a las fotos ilustrativas las mismas, solo sirvieron para sensibilizar a la juez, con el fin de que valorar de manera errónea esas pruebas; que el testigo de la defensa Eladio María Nolasco es un testigo claro, coherente y sincero, que no se iba a prestar para hablar mentiras al tribunal; que la sentencia apelada ha violentado el principio de presunción de inocencia por falta de pruebas a cargo además del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso. Razones por las que solicitan la revocación de la sentencia apelada. 5.- No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad, quedan abandonadas al ámbito puramente especulativo, pues no se evidencian, en el contenido de la sentencia atacada, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los yerros denunciados; más aún, contrario a lo que se señala, el testimonio cuestionado de manera concreta atribuye participación en los hechos al imputado recurrente y no existe impedimento alguno en la norma para no considerar con valor jurídico esas declaraciones. En cuanto a los elementos de pruebas consistentes en certificado médico de Inacif, d/f 05/12/2018 del menor A. P. R.; certificación de la DGII, d/f 11/09/2018; acta de nacimiento a nombre del menor A. P. R y las fotos ilustrativas, pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas por la acusación, y cuya valoración por parte del juez a quo, comparte plenamente esta Corte, se pone de manifiesto que el encartado con su accionar fue quien produjo la falta generadora del accidente, tal y como lo estableció la juzgadora. En otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aún, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación, de la que no se evidencia que adolezca de tara alguna que impida su valoración. Por demás, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades justificó

con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, razón por la cual, la Corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada.

6. En primer orden, aduce el recurrente que la Corte *a qua* no motivó en hecho y en derecho su decisión y solo se limita a describir parte de la sentencia de primer grado, dejando al recurrente en un limbo mayor al que se encontraba; crítica que no se corresponde con la verdad, ya que en la decisión impugnada los jueces *a quo* no transcriben ni un fundamento de los brindados por el tribunal de primer grado, sino que lo estatuido es el fruto del análisis de la sentencia y la respuesta a las quejas planteadas por el recurrente, donde pudo valorar la forma en que los jueces apreciaron las pruebas y fundamentaron su decisión, criterio con los cuales estuvo conteste, procediendo en tal sentido, a rechazar dicho recurso, por lo que se desestima el vicio argüido.

7. En cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[534]. Que de haber la Corte *a qua* acogido los fundamentos de la sentencia por el tribunal de envío por estar conteste con los mismos y ser suficientes, no incurriría en falta alguna; aunque no es el caso.

8. El recurrente sostiene, que el tribunal de juicio, al igual que la Corte *a qua*, comete un error al valorar declaraciones del señor Alexander Javier Morales, se podrán dar cuenta, de que reza con punto y coma lo aprendido, porque a pregunta de la defensa, si es una persona que observa un accidente, lo primero que se observa es la velocidad en la que iba cada persona envuelta en el accidente, pero sí pudo observar que el recurrente Adalberto Peguero Reyes, no llevaba luz, en un lugar que estaba alumbrado, algo que solo se puede notar si el lugar de la ocurrencia del hecho, se encontraba a oscura; que otro motivo por la cual este testimonio no merece credibilidad es porque si el accidente sucedió como el testigo estableció que vio, una persona que se va a meter o doblar para entrar a una bomba de combustible, lo primero que hace es observar por los dos lados para ver si viene algún vehículo, antes de entrar, no así como quiere decir el testigo, de que el recurrente Adalberto Peguero Reyes, se metió o dobló sin mirar, que dichas instancias cometen un error al valorar esas pruebas y darle credibilidad, cuando el recurrente Adalberto Peguero Reyes, estableció que quien venía echando gabela era el menor y fue quien

534 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

lo chocó, es decir, que por su irresponsabilidad provocó el accidente, que el imputado en ningún momento emprendió la huida, ya que fue llevado a recibir atenciones médicas por las lesiones sufridas, las cuales fueron provocadas por el menor A. P. R., así como los daños materiales, donde la víctima es el recurrente Adalberto Peguero Reyes.

9. En ese tenor, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

10. En esa línea de pensamiento, en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua,* constan las declaraciones del testigo Alexander Javier Morales, quien, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

Yo estoy aquí por un accidente, Alexander venía bajando como el que va para Platanal, él venía subiendo (señala al imputado) sin luz, y se le atravesó, entonces Alexander le dio cuando se le atravesó. El emprendió la huida y yo lo llevé a la clínica. Él lo dejó tirado. Eso pasó un 24 de mayo del 2018, a las 8:30 pm. Él venía bajando normal y el otro subiendo, y él se le atravesó. Quedó en una condición fea, estaba inconsciente y tenía sangre en la boca, el quedó bien la otra persona. Yo socorrí a Alexander, yo y otro muchacho lo socorrimos y lo llevamos al Hospital del Seguro. Lo llevamos en el motor mío, un primo de él me ayudó, lo agarró atrás porque estaba desgranado. En la Bomba yo estaba, estaba hablando con un amigo mío. Eso es claro por ahí. El señor venía subiendo, en un motor (señala al imputado). El joven venía bajando como que va para Platanal, pero no se la velocidad, yo simplemente sé que él se le atravesó a Alexander. El quedó en un estado feo, andaba en una pasola. Él se fue, y la pasola quedo desbaratada, pero el motor quedó bien. El tipo se metió, él le dio de frente al motor, y el otro de lado, por donde está la máquina. Yo estaba en la bomba, ahí en la bomba hablando con un amigo mío donde echan gasolina, yo paró

ahí porque yo vivo por ahí. Eso es claro por ahí. El venía subiendo, yo lo vi, venia en un motor. El menor venía bajando como el que va para Platanal. Yo no puedo decir a qué velocidad iba porque no estaba en el vehículo. Yo simplemente puedo decir que él se le atravesó. Si una gente va a doblar tiene que reducir la velocidad, reduce el que se va a meter. Él iba a entrar para la bomba. El menor quedó feo, andaba en una pasola, el del motor se fue y lo dejó tirado. La pasola quedó desbaratada, al motor no le pasó gran cosa. La pasola le dio de frente al motor y el motor iba de lado. Le dio como por donde está la máquina.

11. Declaraciones que para ambas instancias judiciales fueron merecedoras de entero crédito, exponiendo el tribunal de juicio los siguientes motivos valorativos: *En este caso el testimonio del nombrado Alexander Javier Morales, el mismo ofertado de una forma precisa, clara, sumamente coherente y seguro, totalmente convincente, sin demostrar otra intención que no fuera el decir la verdad, todo lo cual lo hace merecedor de toda la credibilidad por parte de este tribunal y por medio del cual hemos constatar la fecha y hora aproximada de la ocurrencia del accidente de tránsito, los vehículos envueltos, lo que se corrobora con el contenido del acta de tránsito, así como la causa del mismo, ya que el testigo ha manifestado que el accidente de tránsito en cuestión se produjo cuando el imputado quien transitaba en dirección Platanal-Cotuí pretendía doblar para la estación de combustible y no se percató que el conductor de la pasola quien transitaba en dirección Cotuí Platanal, por lo que este último impactó con el imputado. Manifiesta además el testigo que el imputado no socorrió a la víctima. Que de acuerdo a las declaraciones ofertadas por el testigo se extrae que antes del imputado doblar se encontraba en el deber de verificar que no venían transitado más vehículos, pues es este quien ocupa el carril que le correspondía a la víctima"*.

12. Que en ese tenor, fue correcto el procede de la Corte *a qua* al rechazar las quejas del recurrente respecto a la valoración de la prueba testimonial aportada por la parte acusadora, ya que el testigo expuso de una forma llana y clara cómo ocurrió el accidente, dejando claramente establecido que la imprudencia fue del imputado al tratar de penetrar de forma intempestiva a la estación de combustible, provocando así, que la pasola conducida por el menor víctima impactara con el motor conducido por el imputado al invadir el carril de la víctima; contrario a lo que aduce la defensa del recurrente, la lógica y la máxima de experiencia nos indican que para detectar que tanto en un lugar oscuro como alumbrado se puede apreciar si un vehículo circula con las luces encendidas, por lo que su argumento carece de logicidad; y en

cuanto a que no dejó abandonada la víctima y emprendió la huida, no fue depositada prueba en contrario que demuestren la excusa enarbolada en su recurso. Por lo que fue correcto el proceder del tribunal de juicio, refrendado por la corte al otorgarle valor y entera credibilidad al testigo Alexander Javier Morales; contrario a lo depuesto por el testigo a descargo, señor Eladio María Nolasco, cuyo testimonio el tribunal de juicio lo consideró poco expresivo, ya que arrojó pocos datos al proceso y no recuerda la fecha ni la hora del accidente.

13. Siguiendo las críticas a la valoración probatoria, aduce el recurrente que la Corte *a qua*, comete el mismo error que el tribunal de juicio, al valorar el certificado médico de Inacif, de fecha 5 de diciembre de 2018 del menor A. P. R., donde describe las lesiones sufridas por el menor, pero no es la persona especializada en el área para poder determinar que ciertamente el menor haya sufrido tales lesiones. Contrario a lo que plantea el recurrente, dichas instancias establecen los motivos por los cuales procede la valoración de la referida prueba estableciendo:

Esta prueba pericial de acuerdo al artículo 312.1 del Código Procesal Penal tiene valor probatorio, en virtud de que permite su incorporación al juicio por su lectura y por medio al cual se ha podido determinar que se trata de un dictamen dado por persona calificada y con la calidad habilitante, el mismo ha sido realizado al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y quien por los conocimientos propio de la ciencia que domina, está facultado, para documentar por escrito, los estados patológicos observados, cuando le sea requerido por las autoridades competentes, en este caso, diligencias practicadas a instancia del órgano acusador. Que dicho certificado médico concluye estableciendo que el nombrado Alexander Pérez Rodríguez, resultó con: Politraumatizado; trauma cráneo encefálico; contusión hemorrágica frontal por tomografía; Fractura lineal frontal por tomografía; herida frontal; herida en brazo derecho; trauma cerrado de tórax, Conclusión: lesión permanente de atrofia moderada de los lóbulos frontales (higromas frontales bilaterales); irritabilidad cortical, alteración de las conducta y trastornos del ánimo lo que reduce su capacidad cognitiva de aprendizaje y desarrollo intelectual en un sesenta (60%) por ciento para el resto de su vida. Nota 1: este paciente estuvo ingresado en la unidad de cuidados intensivos en ventilación mecánica en estado de coma profundo en el hospital infantil regional Universitario DR Arturo Grullón de Santiago durante catorce días. Nota 2: este paciente tiene que llevar un tratamiento durante toda su vida de psicología, psiquiatría y neurocirugía.

14. En oposición a lo que alega el recurrente, dicha prueba fue valorada y sometida a la oralidad por cumplir con las exigencias del artículo 312.1 para ser incorporada al juicio por lectura, y se trata de un dictamen dado por una persona con calidad habilitante quien por los conocimientos propios de la ciencia que domina, está facultado para documentar por escrito, los estados patológicos observados, por lo que se desestima el vicio argüido.

15. En cuanto a la certificación de la DGII, de fecha 11 de septiembre de 2018, invoca el recurrente que no solo demuestra la propiedad como quiere establecer el tribunal *a quo*, sino que se encuentra transitando como manda la ley, no así el menor, que la pasola no tenía placa, pero mucho menos chasis, las demás descripciones solo se pudieron establecer al ojo. Conforme se analiza a través de dicha prueba, la cual fue admitida por cumplir con los requisitos de legalidad y pertinencia, el tribunal pudo comprobar que la motocicleta conducida por el imputado Adalberto Peguero Reyes era de su propiedad, no se verifica que haya sido aportada la certificación de la pasola conducida por el menor A. P. R., sin embargo, conforme al acta de tránsito valorada establece que la motocicleta, tipo pasola, es marca Yamaha, modelo JOG 3KJ, color azul, chasis 3KJ-6592295, y la ausencia de la placa, si bien es cierto que las circunstancias en las que se desplazaba la víctima son pasibles de una sanción (multa) no constituyeron la causa generadora del accidente, sino que esta se debió a la conducta imprudente del imputado al penetrar a otra vía sin tomar la debida precaución, por lo que no ha lugar al reproche.

16. Recrimina el recurrente, que el al acta de nacimiento no solo es establecer la minoría de edad de A. P. R., sino que no cumple con lo que establece la ley de tránsito, para poder conducir un menor de edad en el territorio nacional, el cual se encontraba violando la Ley 63-17 y por último, en cuanto a las fotos ilustrativas las mismas, solo sirvieron para sensibilizar a la juez, con el fin de que valore de manera errónea esas pruebas y emitiera una condena en contra del recurrente Adalberto Peguero Reyes, porque como se puede comprobar que el de las fotos sea el menor de edad envuelto en el accidente, sino presentó ninguna prueba que pueda comprobar la veracidad de las mismas.

17. Sobre el particular, ciertamente como aduce el recurrente, dicha prueba no solo es válida para establecer la minoridad de la víctima, de su valoración el tribunal constató que el menor de edad de nombre Alexander es hijo de la señora Mirian Rodríguez Reinoso, y también se puede concluir si el menor contaba con la edad y reunía los requisitos para conducir una motocicleta, sin embargo, como hemos establecido,

el hecho del menor conducir una motocicleta sin contar con la autorización para conducir, si bien es pasible de una sanción (multa), esta condición no fue la causa generadora de accidente, quedando demostrado que lo fue la imprudencia del imputado Adalberto Peguero Reyes, al penetrar a una vía sin la debida precaución, provocando que la víctima impactara contra el vehículo conducido por el imputado. En lo que respecta a la fotografía, conforme a la valoración realizada el tribunal sentenciador establece que a través de dicha prueba pudo constatar condiciones físicas del menor de edad de iniciales A. P. R., producto del accidente, en tal sentido lo que arguye el recurrente no son más que especulaciones, por lo que procede desestimarlas.

18. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua* rechazó el recurso sin analizar ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

19. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, luego de analizar los fundamentos brindados por el juez de juicio, pudo comprobar que el recurrente no lleva razón en su queja, pues tras constatar los hechos fijados por dicha juzgadora, los cuales estableció con la prueba aportada, testimonial, la cual fue merecedora de entero crédito por ambas instancias judiciales, al ser coherente en sindicar que el accidente se produjo por la inobservancia del imputado Adalberto Peguero Reyes, ya que su actuación se erigió como la causa directa, eficiente y relevante que incidió en la ocurrencia de la colisión, cuando el imputado quien transitaba en dirección Platanal-Cotuí pretendía doblar para la estación de combustible y no se percató de la presencia del conductor de la pasola quien transitaba en dirección Cotuí-Platanal, por lo que este último impactó con el imputado provocando así el accidente con la motocicleta conducida por el menor A. P. R., quien resultó con lesiones, según certificado médico presenta politraumatizado; trauma cráneo encefálico; contusión hemorrágica frontal por tomografía; fractura lineal frontal por tomografía; herida frontal; herida en brazo derecho; trauma cerrado de tórax. Conclusión: Lesión permanente de atrofia moderada de los lóbulos frontales (higromas frontales bilaterales); irritabilidad cortical, alteración de la conducta y trastornos del ánimo lo que reduce su capacidad cognitiva de aprendizaje y desarrollo intelectual en un sesenta (60%) por ciento para el resto de su vida, manteniéndose ingresado por esta causa en la unidad de cuidados intensivos en ventilación mecánica en estado de coma profundo en el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón de Santiago durante catorce días; quedando en

una condición de salud, en la cual debe llevar un tratamiento durante toda su vida de psicología, psiquiatría y neurocirugía; en tal sentido, se verifica que la Corte *a qua* consideró correcta la actuación de la juez de primer grado al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ya que hizo una correcta valoración de la prueba testimonial, documental y pericial que fue sometida a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso, sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por lo que se comprueba que dicha alzada expuso motivos claros y precisos por los cuales rechazó el recurso interpuesto por el recurrente y estatuyó en cuanto al medio propuesto en el recurso de apelación, y contrario a lo que aduce, no se vislumbra ninguna violación de índole procesal y constitucional, por el contrario dicha sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; en ese sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente.

20. En el aspecto civil arguye el recurrente, que la Corte *a qua* comete una violación y errónea aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, producto de la errónea valoración de las pruebas cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y confirma la sentencia condenatoria sobre el recurrente Adalberto Peguero Reyes, a una indemnización de RD$200.000.00 pesos y 3 salarios mínimos del sector público donde no se demostró con las pruebas aportadas al juicio, los daños que el recurrente le causó al recurrido, tampoco tomó en consideración la situación económica que pesa sobre él recurrido, quien carece de recursos económicos.

21. Que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, si bien el recurrente atacó ante la Corte *a qua* la valoración probatoria y la confirmación de la multa y del monto indemnizatorio impuesto, no se refirió de manera específica a la violación del artículo 345 del Código Procesal penal, sosteniendo la ausencia de elementos probatorios que permiten

establecer con certeza los montos reclamados por la parte civil y la situación económica del recurrente, de modo que, así formulado sería un medio nuevo, cuyo planteamiento por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, es improcedente, toda vez, que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que efectivamente ha ocurrido con el medio que se examina, por lo que procede su desestimación.

22. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto Peguero Reyes, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Adalberto Peguero Reyes del pago de las costas, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0704

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación Santo Domingo, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin Reyes.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz Báez y Luisa Pimentel Eusebio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2645764-2, con domicilio en la calle Mauricio Báez, núm. 11, sector Sabana Grande de Boya, del municipio y provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Luisa Pimentel Eusebio, defensoras públicas, actuando en representación de Darlin Reyes, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Luisa Pimentel Eusebio, defensora pública, actuando en representación de Darlin Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00571, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 30 de abril de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Darlin Reyes, acusado de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mirope Reynoso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) El Ministerio Público de Monte Plata, en fecha 3 de diciembre de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Darlin Reyes o Darlin Reyes Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican la amenaza, intento de robo en caminos públicos y porte de arma blanca, en perjuicio de Mirope Reynoso.

b) Mediante resolución núm. 583-2022-SACO-00103, de fecha 2 de marzo de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Municipal de Monte Plata, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Darlin Reyes o Darlin Reyes Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 2-379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mantuvo la medida de coerción impuesta y apoderó al tribunal colegiado para el conocimiento del juicio de fondo.

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia número 952-2022-SSEN-00152, de fecha 8 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Aspecto Penal. ***PRIMERO****: Declara al imputado Darlin Reyes (Darlin Reyes Santana, Yompiao), de generales anotadas, culpable de violar los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado Darlin Reyes (Darlin Reyes Santana, Yompiao), del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que el mismo estuvo asistido por un letrado de la defensa pública. Aspecto Civil.* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Mirope Reynoso, a través de su abogado constituido y apoderado y especial el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, condena al imputado Darlin Reyes (Darlin Reyes Santana, Yompiao), al pago de una indemnización*

ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del señor Mirope Reynoso, por los daños y perjuicios morales ocasionados con su acción antijurídica. ***QUINTO****: Condena al imputado Darlin Reyes (Darlin Reyes Santana, Yompiao), al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho, a favor del abogado concluyente Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena del. departamento judicial de Santo Domingo, para fines de control y cumplimiento, una vez agotados los plazos de los recursos.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las 12:00 del mediodía; vale citación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Darlin Reyes interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 20 de febrero de 2023, dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Darlin Reyes (Darlin Reyes Santana, Yompiao), a través de su representante legal, Lcda. Luisa María Pimentel, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00152, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022 veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Darlin Reyes propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal*

Penal por error en la valoración de las pruebas testimoniales y documentales. ***Segundo motivo****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C. P. P.) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C. P. P.).*

3. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Darlin Reyes en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que, al tenor de lo expuesto al plenario habíamos denunciando que no procedía la condena en contra de nuestro representado por las incoherencias evidenciadas en las pruebas testimoniales y la insuficiencia probatoria de la acusación. Que en ese sentido, en nuestra teoría negativa manifestamos que el Ministerio Público no había presentado un caso al tribunal de juicio, ya que no había ningún delito per se, dijimos que el hecho de que usted vaya delante corriendo y yo vaya detrás eso no es una acción antijurídica ni típica. En qué parte del código establece que el que corra detrás del otro ya está cometiendo un delito, aunque se vea con cara de sospechoso y no significa que me esté dando seguimiento. La víctima en sus declaraciones dijo que corría hacia delante y que iba mirando hacia detrás, lo que sabemos que es una acción ilógica, puesto que cualquiera que corra así lo normal es que se caiga, pero fijaos bien que la víctima dijo que el imputado mientras ambos iban corriendo nunca le dijo nada, es entonces donde surge la siguiente pregunta ¿Cómo puede una persona adivinar o suponer que lo van atracar sino le han dicho nada?, que por lógica y máxima de la experiencia los atracadores siempre dicen cuándo van a cometer la acción "deme lo que usted tiene ahí que es un atraco?, sin embargo, en ningún momento manifestó la víctima que el imputado le dijera eso o palabras semejantes a un atraco. La víctima testigo por medio de lo manifestado deja a entender que el supuso que el imputado lo iba a atracar, él lo iba a atracar porque está impuesto a atracar, es decir, sin el imputado haberle manifestado eso la víctima sabe que lo iba a atracar y nada más,

no fueron más que suposiciones de la víctima. Las declaraciones de la víctima fueron incoherentes e ilógicas pues dijo que no sabe del cuchillo porque quienes lo agarraron fue la policía, pero entonces no se entiende porque él dice que lo vio corriendo con el cuchillo, además dijo que supuestamente al imputado lo acorraló una multitud, lo cual genera una contradicción con el testigo Mateo Soriano quien dijo que no había más nadie cuando él salió a ver qué pasaba, que dicho sea de paso este último manifestó al plenario que él fue que llamó la policía, lo que quiere decir que fue el primero que salió. No obstante, estar presentes esas contradicciones y manifestaciones llenas de incoherencias el tribunal a quo no se detuvo hacer un razonamiento lógico y exhaustivo aplicando de forma justa las reglas de la valoración de la prueba, sino que de manera ligera dan credibilidad a esas declaraciones. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros, recurrente, y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, pero que además planteamos en nuestro recurso de apelación que el señor Mirope quien es la víctima, dijo que el imputado intentó entrar a su casa para herirle a uno de sus hijos y que le hizo algo a la puerta con el puñal, por que denunciamos al plenario que no hay un acta de inspección de lugar que corrobore esa parte de esas declaraciones y cuando el testigo Semil fue interrogado respecto a eso de los supuestos daños a la casa dijo que no sabe nada, pero eso de que el imputado intentó entrar a su casa fue un invento de la víctima ya que el testigo Mateo Soriano dijo que fue el primero en salir, que vive pared con pared a la víctima y que cuando salió el imputado estaba en un callejón y que todo lo que supuestamente dijo fue desde el frente de la casa de la víctima, es decir, que el señor Mirope no fue honesto con el tribunal mintiéndole al decir que el imputado fue a su casa para herir a su nieto, lo que entonces es ilógico que tratándose de un intento de atraco de repente el imputado quisiera agredir a alguien en la casa cuando la misma víctima dijo que la casa estaba cerrada y tuvo que ponerse detrás del vehículo del testigo Miguel Soriano. El testigo Semil al ser cuestionado por la defensa respecto a si había hablado con la víctima el día de la ocurrencia de los

supuestos hechos dijo que no tenía que hablar con la víctima en ningún momento, que los hechos estaban ahí, sin embargo, el tribunal a quo en su afán de condenar al imputado en las declaraciones de dicho agente no hizo constar esa parte donde dice " no tenía que hablar con la víctima (...)», justo por eso lo dijimos en nuestro alegato de clausura para que conste. Al testigo Semil se le preguntó que, si lo vio cometer los hechos, contestando que no..." por lo tanto esta honorable corte no debe de tomar en cuenta dicho testimonio para ratificar esta condena sino para dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro asistido cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto sin embargo de una manera infundada en la página diez (8) párrafo penúltimo de la sentencia hoy recurrida en casación, la primera sala de la corte de apelación indica "En ese sentido, observa esta alzada, que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. "Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en ocho (8) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Darlin Reyes tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de ocho (8) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir Darlin Reyes por ocho (8) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena". (Sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de esa sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). Agravio a que esta decisión le produjo un grave daño al señor, porque ha sido condenado a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión, por el hecho de ser condenado obviando las garantías judiciales antes descritas en el cuerpo motivador de los vicios enunciados, además de que la sentencia hoy recurrida se evacúa sin tomar en cuenta las irregularidades que contiene este proceso en cuanto a la valoración de pruebas que ponderó el órgano juzgador, las cuales por medio de la lógica y las máximas de experiencias quedaban al descubierto ya que de manera infundada se le retiene responsabilidad penal al joven Darlin Reyes violando la correcta valoración de los elementos de prueba que verdaderamente se correspondía con los supuestos fácticos y probatorios presentados.

4. En los medios propuestos el recurrente invoca la falta de motivación de la sentencia por errónea aplicación de una norma y errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales, sustentado en que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados por el recurrente y estatuir sobre cada uno de ellos, procediendo a dar una motivación y respuesta infundada y genérica; alega falta de motivación de la pena impuesta e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

[…] Que esta alzada a los fines de comprobar las afirmaciones establecidas por el recurrente en su instancia recursiva ha examinado la sentencia de marras en cuanto al contenido de las pruebas y al ejercicio de valoración realizado por el tribunal, extrayendo de la misma lo siguiente: Que la víctima Mirope Reynoso, previo juramento indicó entre otras cosas: "[…]. Que el testigo a cargo Roberto Semil, previo juramento indico entre otras cosas: "[…]. Que el testigo a cargo Mateo Soriano Ortiz, previo juramento indico entre otras cosas: "[…]. De igual modo fueron presentadas como elementos probatorios, las actas de arresto en flagrancia y de registro de personas, suscritas por Roberto Símil y Cruz Lorenzo, en las cuales se da constancia de las circunstancias en que resultó arrestado el imputado, y que en el momento de su registro se le ocupó un cuchillo de aproximadamente 5 pulgadas, sin establecer la referida acta el color del cuchillo. Asimismo, fue presentada el acta de denuncia, que da constancia de que la víctima pone en conocimiento a las autoridades de los hechos cometidos por el imputado. Partiendo de la extracción realizada de la sentencia de primer grado,

esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su único medio no se encuentra reunido, ya que hemos advertido que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, ciertamente dan al traste con la solución arribada por el tribunal a quo, ya que, sin lugar a ninguna duda, los testigos señalan e identifican al imputado como la persona que estaba corriendo detrás de la víctima, portando un cuchillo en la mano. Que si bien es cierto la victima refiere que el imputado no le manifestó que era un atraco, sino que iba corriendo detrás de él, también es cierto que, a esa hora de la mañana, aproximadamente a las 06:30 a. m., donde la vía pública aún se encuentra solitaria, resulta extraño que una persona este corriendo detrás de otra con un cuchillo en la mano, máxime cuando es una persona conocida por la víctima, y no precisamente por sus buenas costumbres. Que el imputado no logró sustraer ninguna de las pertenencias de la víctima, porque este último astutamente empezó a correr y a vocear que había un ladrón, razón por la cual empezaron a salir los vecinos, procediendo el testigo Mateo Soriano Ortiz, quien es miembro de la Policía Nacional, a llamar a la policía, para los fines correspondientes, presentándose en el lugar el testigo y agente actuante Roberto Semil, quien en compañía de otro agente llevó a cabo el arresto y registro del imputado, ocupándosele en su poder un cuchillo, del cual no se especifica el color en la referida acta. […]. De igual forma afirma el recurrente que al testigo Semil se le preguntó que, si vio al imputado cometer los hechos, contestando este que no, pudiendo advertirse una contradicción respecto al testigo Alberto Soriano, puesto que Soriano manifestó ante el plenario que nadie agarró al imputado, y cuando se examina las declaraciones de Semil manifestó que «hubo un policía que lo tenía agarrado ahí (...)", también manifestó el testigo Semil que el cuchillo era como marrón, pero el testigo Soriano dijo que era negro, contradicciones esta que de haberse aplicado la lógica habrían sido valoradas de forma correcta ya que hay dudas en el proceso. Esta corte al cotejar las aseveraciones del imputado ha comprobado que no guarda razón el recurrente, toda vez que, el testigo Mateo Soriano, en ningún momento estableció que nadie agarró al imputado, contario a esto, en sus declaraciones podemos advertir que el mismo indicó la policía llegó como 5 minutos luego, la víctima estaba frente a su casa, lo agarraron la policía. El recurrente indica que el cuchillo ocupado al imputado no fue presentado al tribunal, sin embargo, fue dado por hecho que le fue ocupado, no pudiendo el tribunal comprobar tal afirmación, enviando un mensaje errado a la comunidad jurídica a la jurisdicción de Monte Plata, en el sentido de que se puede condenar una persona sin la necesidad de presentar los elementos de pruebas que se le imputan. Que el tribunal para poder

justificar su condena al imputado y la existencia del supuesto cuchillo que el agente dijo que hizo constar en el acta, se basó en decir que la víctima, y demás testigos vieron el cuchillo, olvidándose el tribunal a quo, que todos los elementos de pruebas son los juzgadores que tienen que verlos y apreciarlos en su justa dimensión para entonces poder relacionarlos con los demás elementos de pruebas, incurriendo del tribunal garrafal. Que si bien es cierto que las pruebas han de ser valoradas por los juzgadores en su justa medida, es un hecho más que probado, tanto por las declaraciones de la víctima y testigo, que el imputado al momento de perseguir a la víctima portaba un arma tipo cuchillo, razones por las cuales la víctima salió corriendo a su casa para evitar ser alcanzado por el agresor, en consecuencia, partiendo de lo anterior, esta corte es de opinión, que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. En ese sentido, observa esta alzada, que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

6. Del examen de los medios propuestos en casación y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en la cual reprochaban la valoración de la prueba testimonial y documental efectuada por los jueces del fondo; en ese sentido la alzada indicó que rechazaba los vicios planteados por no acarrear

la sentencia impugnada en apelación las violaciones alegadas, pues el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas conforme a la ley y al derecho, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándole el justo valor a cada prueba, especialmente valoró los testimonios de la víctima Mirope Reynoso, testimonio que fue valorado por ambas instancias judiciales, en los términos siguientes: *[…] que el mismo señala de manera directa al señor Darlin Reyes (Darlin Reyes Santana, Yompiao), de haber corrido detrás de él con un cuchillo en la mano a las 5:45 de la mañana, del 30 de octubre en la manzana donde reside con intención de atracarlo y despojarlo de sus pertenencias, mientras hacía ejercicios por asuntos de salud, y luego presentarse a su residencia tratando de penetrar al interior de la misma con el objetivo de agredir a su nieto, toda vez que el mismo narra y confirma los hechos y las circunstancias de la vivencia de lo sucedido; además, el tribunal considera que el testigo es creíble, sincero y objetivo en sus declaraciones; este manifiesta también que solía ver al imputado rondar por su residencia todas las noches. El testigo Roberto Semil, oficial actuante, testimonio que fue apreciado por las instancias que nos preceden y valorado en el tenor siguiente: "[…] que el mismo fue el oficial actuante e investigador, que producto de la investigación realizada pudo determinar que el señor Darlin Reyes (Darlin Reyes Santana, Yompiao), haber intentado atracar con un cuchillo de aproximadamente 5 pulgadas de largo al señor Mirope Reynoso, toda vez que el mismo narra y confirma los hechos y las circunstancias de cómo sucedió la persecución del imputado contra la víctima. Que había recibido varias denuncias de que esa persona en horas de la mañana se dedicaba a realizar atracos por ese lugar a personas que se dedicaban a hacer ejercicios y jóvenes que se dirigían a la universidad: además, el tribunal considera que el testigo es creíble, sincero y objetivo en sus declaraciones: este manifiesta también las circunstancias en las cuales fue arrestado y posteriormente registrado el imputado". El testigo Mateo Soriano Ortiz, testigo examinado tanto por el tribunal de juicio como por la alzada, dejando establecido: "[…] el testigo admite haber presenciado los hechos y las circunstancias cuando el imputado fue arrestado, manifiesta que fue la persona que llamó la policía y observó cuando estos llegaron y arrestaron al imputado, que el imputado salió de un callejón donde estaba y le manifestó varias palabras a la víctima frente a su casa; además, este manifiesta que se despertó cuando escuchó a la víctima gritar un ladrón, y es cuando se encuentra con el hecho";* determinando las pruebas aportadas que el recurrente tuvo participación activa en toda la trama criminal, por lo que su autoría queda más que establecida y la pena impuesta se

corresponde con los tipos penales retenidos, siendo enfática la Corte *a qua* al analizar las pruebas testimoniales en reconocer y señalar que en modo alguno pueden resultar desmeritadas, ya que dichos testimonios fueron expuestos sin contradicción alguna y sin ningún factor que pudiere afectar su credibilidad; por lo que resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, lo cual se corrobora con las pruebas documentales aportadas.

7. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

8. Arguye el recurrente a través de su abogado que en ninguna parte del código establece que el que corra detrás del otro ya está cometiendo un delito, aunque se vea con cara de sospechoso, y no significa que le esté dando seguimiento, que la víctima en sus declaraciones dijo que corría hacia delante y que iba mirando hacia detrás, lo que sabemos que es una acción ilógica, puesto que cualquiera que corra así lo normal es que se caiga, pero fijaos bien que la víctima dijo que el imputado mientras ambos iban corriendo nunca le dijo nada, es entonces donde surge la siguiente pregunta, ¿cómo puede una persona adivinar o suponer que lo van atracar si no le han dicho nada?, que por lógica y máxima de la experiencia los atracadores siempre dicen cuando van a cometer la acción "deme lo que usted tiene ahí, que es un atraco", sin embargo, en ningún momento manifestó la víctima que el imputado le dijera eso o palabras semejantes a un atraco. La víctima testigo por medio de lo manifestado deja a entender que él supuso que el imputado lo iba a atracar, él lo iba a atracar porque está impuesto a atracar, es decir, sin el imputado haberle manifestado eso la víctima sabe que lo iba a atracar y nada más, no fueron más que suposiciones de la víctima.

9. Los argumentos del recurrente Darlin Reyes a través de su abogado defensor, constituyen meras especulaciones, ya que no todas las circunstancias en que se desarrolla la trama de un crimen o delito están descrita en la norma, ni mucho menos el proceder de la víctima o del victimario, siendo obligación de los jueces subsumir dichos hechos en el tipo penal que corresponda, por lo que el accionar de la víctima de correr mientras era perseguido por el imputado quien lo hacía con un cuchillo en mano, se justifica por la fama que tiene, aspecto que fue confirmado y revelado por el testigo agente actuante Roberto Semil, quien manifestó que conocía al imputado como Yompiao, que era una zozobra para el pueblo con las señoras que iban a caminar y las jóvenes que iban a la universidad, que habían recibido varias denuncias; que la destreza que tenga una persona al correr o caminar no está determina en un renglón para un resultado fijo, por lo que no es una regla que el que corra o camine y mire hacia atrás necesariamente se tenga que caer; y en lo que respecta a que la víctima manifestó que el imputado mientras ambos iban corriendo nunca le dijo nada, y que por lógica y máxima de la experiencia los atracadores siempre dicen cuando van cometer la acción *"deme lo que usted tiene ahí, que es un atraco"*; la máxima experiencia jurisdiccional en las declaraciones de víctima por atraco o robo, nos indican que el accionar del victimario ladrón o atracador no se limita a las expresiones externadas por la defensa del recurrente, donde se pueden apreciar imperativos como: *No grites, si te mueves te mato, dame lo que tienes,* entre otras, o simplemente arrebatan lo que es de su interés sustraer: *cartera, celular, bulto, maletín, vehículo, etc*., y emprenden la huida, y en el caso de la especie la víctima señor Mirope Reynoso ante la amenaza tuvo la astucia de correr, esconderse y pedir auxilio, siendo socorrido por el testigo Mateo Soriano Ortiz, quien también es agente militar y llamó a la policía, evitando así ser objeto de robo o atracado, por lo que los alegatos descritos no constituyen una eximente de responsabilidad para el imputado Darlin Reyes, por lo que se desestima.

10. En el segundo medio propuesto, plantea el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena, al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en ocho (8) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que una pena de ocho (8) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena,

pues excluir a Darlin Reyes por ocho (8) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

11. Una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento o manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, y al no impugnarlo en apelación supone su conformidad con la pena impuesta, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

12. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar la queja argüida. En esa tesitura, se constata que los jueces de fondo al momento de otorgar la calificación jurídica a los hechos e imponer la pena, manifestaron como fundamento: *Que en el caso de la especie, tal y como se ha precisado, se han presentado los elementos de pruebas lícitos para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado; por lo que, el artículo 338 del Código Procesal Penal establece que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley"; este tribunal por aplicación de los textos legales antes señalados entiende procedente declarar la culpabilidad del imputado Darlin Reyes (Darlin Reyes Santana, Yompiao), por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano,- en perjuicio de la víctima señor Mirope Reynoso, en consecuencia se le condena, acogiendo las conclusiones que en ese sentido ha dado el órgano acusador, y rechazando el pedimento de absolución que ha realizado la defensa técnica en su favor, por los motivos expuestos la parte anterior de la presente decisión*. Modificando así la calificación

jurídica dada a los hechos, tomando como elemento para la imposición de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, b) Las características personales del imputado, c) El efecto futuro de la condena y d) La gravedad del daño causado (numerales 20-25 sentencia de primer grado); en tal sentido, consideraron atinado condenar al imputado a una pena de ocho (8) años de prisión, pena que se ajusta al principio de legalidad al encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 383 del Código Penal dominicano, que sanciona el intento de robo previsto en los artículos 2 y 379 del citado código, sanción que no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, ya que la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, siendo proporcional al daño cometido; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, por lo que procede desestimar el medio argüido.

13. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedan prosperar los medios que se examinan.

14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Reyes, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0705

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Díaz Pérez.
Abogado:	Lic. Ambrocio Bautista Belén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, núm. 53, barrio San Rafael, municipio y provincia San José de Ocoa, recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ambrocio Bautista Belén, en representación de Luis Alberto Díaz Pérez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ambrocio Bautista Belén, en representación de Luis Alberto Díaz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00616, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 8 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Wanda Rijo, procuradora fiscal del distrito judicial de Peravia, en fecha 7 de abril de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante el juez de la instrucción del distrito judicial de Peravia, en contra del imputado Luis Alberto Díaz Pérez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida se llamó Scarlet Manuel Polanco Guzmán (occiso).

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la resolución núm. 257-2022-SAUT-00143, de fecha 10 de mayo de 2022, que estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

***PRIMERO**: Dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Alberto Díaz Pérez (a) Albertón, de generales que constan, por la supuesta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Scarlet Manuel Polanco Guzmán (occiso), representado por los señores Santa Polonia Guzmán de Polanco y José Manuel Polanco. **SEGUNDO**: Dicta auto de no ha lugar a favor del imputado Luis Alberto Díaz Pérez (a) Albertón, de generales que constan, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 párrafo II y V de la Ley núm. 631-16 en perjuicios de Scarlet Manuel Polanco Guzmán (occiso), representados por los señores Santa Polonia Guzmán de Polanco y José Manuel Polanco y el Estado dominicano.*

c) No conforme con la referida decisión, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles José Manuel Polanco y Santa Polonia Arias de Polanco, interpusieron formal recurso de apelación resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 0294-2022-SINS-00321, de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles José Manuel Polanco y Santa Polonia Arias de Polanco, y en el fondo en apego a lo dispuesto en el artículo 415.2 del Código Procesal Penal, modificó parcialmente la resolución recurrida y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Alberto Díaz Pérez, de generales que constan, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados,

que tipifican el homicidio voluntario y el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Scarlet Manuel Polanco Guzmán (occiso), representado por los señores Santa Polonia Guzmán de Polanco y José Manuel Polanco. Suprimió el ordinal segundo de la resolución recurrida, confirmando en los demás aspectos dicha decisión.

d) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00208 el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso de violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295, 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad en homicidio voluntario. **SEGUNDO**: Se declara culpable a Luis Alberto Díaz Pérez (a) Albertón, de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad en homicidio voluntario, en perjuicio de Scarlet Manuel Polanco Guzmán (occiso), representado por los señores Santa Polonia Guzmán y José Manuel Polanco. **TERCERO**: Se condena a Luis Alberto Díaz Pérez (a) Albertón, a cumplir la pena de diez (10) años de detención, en la cárcel pública Baní hombres. **CUARTO**: Se condena al imputado del pago de las costas penales. **QUINTO**: En cuanto al aspecto civil, se condena a Luis Alberto Díaz Pérez (a) Albertón, al pago de una indemnización por un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños materiales y extrapatrimoniales. **SEXTO**: Se condena al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Lcdos. Rafael Díaz Sánchez y Víctor E. Cordero. **SÉPTIMO**: Se ordena enviar la presente decisión a la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní. **OCTAVO**: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a. m.*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado Luis Alberto Díaz Pérez, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, en fecha 7 de diciembre de 2023, dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00227, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por*

el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Díaz Pérez, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00208, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, el objetivo de la pena conforme al artículo 40.16 de nuestra Constitución y los criterios para su determinación identificados con los numerales 1 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, modifica la duración de la misma y condena al recurrente a cumplir siete (7) años de detención, en la cárcel pública Baní hombres. ***SEGUNDO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Luis Alberto Díaz Pérez propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer motivo*: La violación de la ley por inobservancia errónea, aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo motivo****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad, favorabilidad y armonización.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo al emitir la sentencia objeto de la presente impugnación, no valoró la ley en máxima dimensión, por lo que inobservó lo mismo que el tribunal de primer grado, y no motivó la sentencia en hechos y derecho, muy especialmente, pruebas aportadas a cargos y descargos y que, con estas es imposible dictar la referida sentencia, y enviar a un nuevo juicio a ser conocido de nuevo, ya que al tribunal que pudiera llegar al conocimiento de este expediente nueva vez, sería la misma decisión. A que el tribunal a quo al momento de decidir sobre la sentencia impugnada, desconoció las pruebas en donde expresan que bajo ninguna circunstancia el hoy recurrente es culpable de los hechos que le endilga el querellante. Que si los doctos jueces se detienen a observar las declaraciones de los señores Gisell Guillermina Báez, Peter

Rafael Turbí Mejía, Víctor Estelin Rodríguez Lara y el capitán de la Policía Nacional, Luilly de la Rosa, todos manifestaron al tribunal a quo que, en ningún momento señalaron al señor Luis Alberto Díaz Pérez, conocido por ellos como Albertón, estar en el lugar de los hechos, todo lo contrario, describieron a las personas que si estaban presentes, dentro de los cuales, repetimos, no se encontraba nuestro representado, por lo que el recurrente señor Luis Alberto Díaz Pérez no fue señalado por ninguno de ellos ni como autor pero mucho menos como cómplice, toda vez que no participó de manera directa y mucho menos indirecta, por los hechos que al día de hoy cumple una condena de siete (7) años de prisión, por lo que al momento de esta corte de casación analizar todas las piezas que componen el expediente y analizar nuestro escrito de casación tendrán que tomar en consideración lo planteado por nosotros y sopesarlo con lo que explicaron en el plenario del primer grado al momento de ocurrir los hechos. Que los jueces de esta honorable corte de casación, sabiendo nosotros que son probos y de bastante capacidad decidirán a favor del recurrente señor Luis Alberto Díaz Pérez y de esa manera se incorporara a la sociedad nuevamente. Que las declaraciones de los testigos llevan a cualquier persona que conozca de derecho a decir que no existe tal caso en contra del hoy recurrente, por consiguiente, el tribunal a quo debió anular la sentencia de primer grado, y de esa forma actuar conforme al mandato que le da la propia ley para administrar justicia en su nombre y en nombre de Dios. Como podrán observar honorables jueces, la sentencia recurrida en casación contiene vicios técnicos jurídicos que la hacen anulable, como lo es la inobservancia al principio constitucional en que apoya el presente medio, como lo es la razonabilidad, es decir, la decisión de marras está desprovista y se encuentra huérfana de razonabilidad como se podrá observar en el cuerpo de la misma, amén de que también violenta el principio de favorabilidad, así como las distintas convenciones sobre derechos humanos, así como los tratados de derechos civiles y políticos de los cuales el país es signatario; porque para nadie es un secreto que la ley tiene dos ejes fundamentales: A) Derecho y B) Razonamientos, los cuales brillan por su esencia en la sentencia recurrida.

4. El recurrente aduce en los medios propuestos que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no valoró la ley en su máxima dimensión ni motivó la sentencia en hecho y en derecho, especialmente las pruebas aportadas a cargo y a descargo, desconoció las pruebas en donde expresan que bajo ninguna circunstancia el hoy recurrente es culpable de los hechos que le endilga el querellante, pues si se observan las declaraciones de los señores Gisell Guillermina Báez, Peter Rafael Turbí Mejía, Víctor Estelin Rodríguez Lara y el capitán de

la Policía Nacional, Luilly de la Rosa, en ningún momento señalaron al señor Luis Alberto Díaz Pérez, conocido por ellos como Albertón, estar en el lugar de los hechos, por lo que el recurrente no fue señalado por ninguno de ellos ni como autor pero mucho menos como cómplice, ya que no participó de manera directa y mucho menos indirecta, por los hechos que al día de hoy cumple una condena de siete (7) años de prisión; que la sentencia recurrida inobserva el principio constitucional de razonabilidad, y violenta el principio de favorabilidad, los cuales brillan por su esencia en la sentencia recurrida; por lo que, resulta evidente que los medios invocados guardan estrecha relación, en ese tenor, se examinarán de manera conjunta.

5. Respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, se establece que el tribunal a quo determinó su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, en grado de complicidad, a partir de la valoración de los testigos a cargo producidos en el juicio, dentro de los que se encuentran el oficial actuante e investigador Luilly de la Rosa, de forma referencial y respecto a los señores Víctor Esterlín Rodríguez y Gesell Guillermina Báez, en condición de hostilidad, extrayendo bajo esta condición, la información corroborativa que ubica al recurrente como una de las personas que estuvo en la escena de los hechos, junto a otras, participó en los hechos portando un arma de fuego, cuando se produjo el incidente que concluyó con el homicidio de Scarlet Manuel Polanco Guzmán el cual falleció a consecuencias de varios impactos de proyectiles de arma de fuego, según resultado de la autopsia judicial número A-001-200 de fecha primero (1) de enero del año dos mil veinte, cuya autoría principal fue atribuida y demostrada respecto a la persona del nombrado Manuel Emilio Mella (a) El Harnero, a quien el actual recurrente extrajo del lugar en su vehículo tipo jeepeta, marca Cherokee de color blanco, conforme a la fijación de los hechos contenidos en la decisión recurrida, no obstante, examinado la cuantía de la pena, a la luz de lo dispuesto en el artículo 400 de la normativa procesal penal, conforme al principio de favorabilidad y los objetivos de la misma conforme a lo dispuesto en el numeral dieciséis (16) del artículo 40 de nuestra Constitución, el cual establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada [...], y al tomar en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles

y su conducta posterior al hecho, y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en base a los criterios para la determinación de la pena, identificados con los numerales uno (1) y cinco (5) del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta alzada estima procedente en el presente recurso conforme se expresa más adelante. En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Díaz Pérez, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00208, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, el objetivo de la pena conforme al artículo 40.16 de nuestra Constitución y los criterios para su determinación identificados con los numerales uno (1) y cinco (5) del artículo 339 del Código Procesal Penal, procede modificar la duración de la pena que les fuere impuesta al imputado y condenarlo a cumplir siete (7) años de Detención, en la cárcel pública Baní Hombres. [Sic]

6. Como se puede apreciar en los motivos brindados por la Corte *a qua*, esta dio respuesta clara y precisa a las quejas presentadas por el recurrente en su escrito de apelación en la medida y alcance en que fueron planteadas, estableciendo claramente que contrario a lo argüido, la sentencia dictada por el tribunal de juicio no acarreaba los vicios invocados, y que el análisis conjunto y armónico de las pruebas aportadas arrojó como resultado la culpabilidad del imputado Luis Alberto Díaz Pérez en los hechos endilgados, en donde fueron valoradas las pruebas testimoniales a cargo y a descargo, las cuales contrario a lo que alega el recurrente, lo ubican en el lugar de los hechos junto a otras personas, en donde perdió la vida el joven Scarlet Manuel Polanco Guzmán, cuya autoría principal fue atribuida y demostrada respecto a la persona del nombrado Manuel Emilio Mella, a quien el actual recurrente extrajo del lugar en su vehículo tipo jeepeta, marca Cherokee, de color blanco, conforme a la fijación de los hechos establecida por el tribunal de juicio; pruebas que fueron debidamente valoradas por el tribunal juzgador al amparo de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso efectivo de la lógica, la sana

crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que, procede desestimar dichos medios.

7. Siguiendo la línea de análisis, en cuanto la calificación jurídica, la pena impuesta y los criterios para su imposición, se verifica que la Corte *a qua* aplicando el principio de favorabilidad, el grado de participación del imputad, su conducta posterior al hecho y sus posibilidades reales de reinserción social declaró con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado Luis Alberto Díaz Pérez y redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado de 10 años a 7 años de detención, la cual fue impuesta observando los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal y respetando el principio de legalidad, al encontrarse la pena impuesta dentro del rango establecido el Código Penal para el tipo penal de cómplice de homicidio voluntario y ajustada a los principios de utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho.

8. En conclusión, a lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, en hecho y en derecho y contrario a lo externado por este, las pruebas fueron valoradas de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas ellas las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilgó, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal de cómplice de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 59, 60 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo este el requisito que le es exigido al juez al momento de imponer la pena; además, se advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, por lo que procede desestimar los medios denunciados.

9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Luis Alberto Díaz Pérez al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Díaz Pérez, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2023 en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Luis Alberto Díaz Pérez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0706

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez.
Abogados:	Licdos. Rubén Martínez Acosta y Engels Amparo Burgos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2718603-4, con domicilio y residencia en la calle Villa Eloísa, esquina calle Proyecto VIII, núm. 8, barrio Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Engels Amparo Burgos, defensores públicos, en representación de Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels Amparo Burgos, defensor público, en representación de Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00617, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el 8 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 3 de septiembre de 2021, la Lcda. Isaura Suárez, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la misma provincia, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 266 y 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I. P. G., de 14 años, representada por su madre la señora Yudith Margarita Guzmán; resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 579-2022-SRES-00277, en fecha 9 de junio de 2022, y acogió la acusación presentada por la parte acusadora y envió ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada, Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I. P. G., de 14 años, representada por su madre la señora Yudith Margarita Guzmán, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

c) Que apoderado el SegundoTribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00202, de fecha 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Edison Nathanael Fulgencio Vásquez y/o Erickson y/o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, de violación al artículo 396 letra c de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal,*

en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO****: Compensa las costas penales, por el justiciable estar asistido por defensorio pública.* ***TERCERO****: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el 6 de diciembre de 2023 dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00390, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edison Nathanael Fulgencio Vásquez y/o Edison y/o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez y/o Erickson, a través de su representante legal Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00202, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las parte.*

2. El recurrente Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer motivo*: Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta, en virtud del artículo 426.2 C. P. P.* ***Segundo motivo****: Errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las*

pruebas; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que la institución jurídica de la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente y justa. Resulta que el imputado se ha presentado a todas audiencia de manera de manera voluntaria, en el cual no existe motivo de peligro para la víctima y sus familias. Resulta que la condena de prisión se ha ocasionado un grave perjuicio al imputado en vista que los juzgadores al momento de condenar al imputado tiene otra opciones al momento de fijar la modalidad del cumplimiento de la pena de manera suspendida la misma. Resulta que los jueces de primer grado y de segundo grado, ha incurrido en falta de motivación al condenar al imputado a una condena de cinco (05) años de reclusión, sin embrago los jueces no tomaron en cuenta el derecho a la libertad que tiene el imputado y la reinserción social del imputado a la sociedad, en el cual el mismo se puede someter a las reglas que establece el artículos 341 del Código Procesal Penal. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad, que el imputado se puede integrar a la sociedad en libertad, como puede apreciar los jueces que la cárcel de la victoria no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de interno que se encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, más que una reeducación es un castigo al interno. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano". Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la página 15 y 16 párrafo I de la sentencia recurrida establecen "que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal establecen que la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel. Ver página 21, numeral 20 de la

sentencia recurrida por lo que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de cinco (05) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoró lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario de cumplimiento de la ejecución de la sentencia al ciudadano Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, quien se encuentra en libertad, la condiciones de salud, higiene; b) Que el ciudadano Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de cinco (05) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" a que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. Agravio y perjuicio: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta los medios de prueba plasmado en la sentencia de primer grado, el Tribunal a quo lo ha condenado a cumplir una pena de cinco (05) años de Reclusión, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el

ciudadano Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra normativa procesal penal. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referentes al argumento: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "errónea valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal." (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). 13 Resulta que los jueces de la primera sala de la corte, como los jueces del tribunal de primer grado, no realizaron una correcta determinación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Resulta que el fiscal investigador no realizó una adecuada investigación en el cual se puede verificar en la acusación presentada por el ministerio público, no existe ningún elementos de pruebas documentales ni testimoniales que vinculen al imputado, y por esa razón no pudo dar un testimonio coherente. Como esta corte puede colegir, las pruebas testimoniales, víctima y testigo referenciales al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado. Por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal. Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano imputado Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, ya que no ha cometido los hechos imputados. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en lo vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 15. A que la misma norma procesal penal dominicana en sus artículos 25, 172 y 333 establece que "los jueces al momento de deliberar sobre los medios probatorios presentados, y en este caso el testigo a cargo, debe valorarlo conforme a la lógica, los conocimientos

científicos, y las máximas de las experiencias y apreciando de manera conjunta y armónica de toda la prueba y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigo, no logrando establecer por qué considera que la testigo le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de violación sexual. Agravio: El tribunal de alzada no valoró de manera correcta como lo establece la norma la aplicación del 339 del Código Procesal Penal ya que condenó al ciudadano a la pena de 5 años de reclusión cuando el mismo cumple con los requisitos para suspensión de la misma ni tampoco tomó en cuenta que el ciudadano cuenta desde lo largo de este proceso en estado de libertad. [Sic]

4. Los medios propuestos por el recurrente atacan la falta de motivo en cuanto a la pena impuesta y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sin tomar en cuenta el derecho a la libertad que tiene el imputado y la reinserción social del imputado a la sociedad, en el cual el mismo se puede someter a las reglas que establece el artículos 341 del Código Procesal Penal; por otro lado, plantea que tanto los jueces de primer grado como de alzada no realizaron una correcta determinación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que de haberse realizado una correcta valoración de las pruebas, habría dictado sentencia absolutoria, ya que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a dicho testigo.

5. Con relación al primer medio propuesto, en el cual el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de la *Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano*; en tal sentido, arguye que los jueces han incurrido en falta de motivación al condenar al imputado a una condena de cinco (5) años de reclusión,

sin embargo, no tomaron en cuenta el derecho a la libertad que tiene el imputado y la reinserción social de este a la sociedad, en el cual el mismo se puede someter a las reglas que establece el artículos 341 del Código Procesal Penal; que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Edison Nathanael Fulgencio Vásquez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el tercer medio del recurso de apelación que le fue propuesto, alusivo a la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta, en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano expresó, entre otros motivos, lo siguiente:

Esta sala, luego de analizar de la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar que los jueces del tribunal a quo al momento de la imposición de la pena, establecieron lo siguiente: "Pues del análisis de las pruebas aportadas, de las declaraciones de las partes, así como de las conclusiones aportadas, el tribunal considera en base a los motivos precedentes, que la tesis probada es la de la fiscalía, por ende, se ha retenido la responsabilidad penal del justiciable con relación a estos hechos y, por ende, procede declararle culpable e imponerle una pena en la forma que sigue, por abuso sexual de una adolescente. Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Edison Nathanael Fulgencio Vásquez y/o Erickson y/o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asisten al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de abuso sexual, hechos previstos y sancionados en el artículo396 letra c de la Ley 136-03,en perjuicio de Yudith Margarita Guzmán, en representación del menor de edad de iniciales I. P. G., de 14 años, por lo que la pena impuesta se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia. Que si bien el Ministerio Público solicita quince (15) años de reclusión al imputado, y conforme a lo demostrado ante este tribunal, el tribunal impondrá la pena en base al tipo penal demostrado que es abuso sexual, cuya pena máxima es de 05 años de prisión, a la cual se acoge el tribunal, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia, pena que resulta proporcional a los hechos hoy juzgados. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al

derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el presente caso. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.-Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales v de superación personal; 3.-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.-El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.-La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que la defensa del encartado Edison Nathanael Fulgencio Vásquez y/o Erickson y/o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, solicitó la absolución de la parte imputada, por falta de pruebas, peticiones que el tribunal rechaza, en razón de que las pruebas aportadas al plenario por la parte acusadora llevaron al tribunal a la certeza de que la parte imputada comprometió su responsabilidad penal conforme al ilícito

colegido, así como por los motivos antes expuestos. Entendiendo esta alzada además, que dichos motivos, para la imposición de la pena en contra del señor Edison Nathanael Fulgencio Vásquez y/o Edison y/o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez y/o Erickson, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, cámara penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. Que ha señalado reiterada veces nuestro tribunal supremo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial", por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para casos como el que ocupa nuestra atención, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable y conforme a la buena administración de justicia, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto una sanción que está dentro de la pena solicitada por las partes, ya que el Ministerio Público solicitó una pena de 15 años, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este tercer medio. [Sic]

6. Conforme los motivos descritos, no lleva la razón el recurrente al endilgarle a la Corte *a qua* falta de motivación de la pena impuesta e inobservancia de los criterios para su imposición, ya que claramente se verifica que las instancias que nos preceden, motivan coherentemente la sanción impuesta al encartado Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales fueron probados al haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, siendo condenado por el crimen de abuso sexual, hechos previstos y

sancionados en el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I. P. G., de 14 años de edad, representada por su madre Yudith Margarita Guzmán, tomando como elemento o criterio principal la gravedad del daño causado a la víctima, por lo que no lleva la razón el recurrente en su queja.

7. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.[535]

8. En este sentido, ha sido criterio constante que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, el daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad, establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto y el daño a la sociedad.

9. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la*

535 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[536]

10. Acorde a los postulados modernos del derecho penal la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado por haber transgredido la norma que prohíbe abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, bajo la modalidad precedentemente descrita −prisión−, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse abuso sexual a una menor de 14 años (relación sexual con penetración bajo los efectos de la Hookah), en detrimento del desarrollo sicosexual de un niño, niña y adolescente ejercido por un adulto de 24 años, miembro de una institución del orden (Policía Nacional), en ese sentido, la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

11. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa, y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, por lo que procede desestimar el medio argüido.

12. Por lo antes expuesto, esta Sede Casacional advierte que la teoría del órgano acusador fue probada, la presunción de inocencia que revestía al señor Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, fue destruida más allá de toda duda razonable, por el delito de abuso sexual en perjuicio de la adolescente

536 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015

I. P. G., de 14 años de edad, hecho previsto y sancionado en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por encontrarse comprometida su responsabilidad penal, motivo por el cual se dictó sentencia condenatoria en su contra conforme las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; siendo el ilícito retenido sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión, la cual fue confirmada, rechazando en tal sentido, las conclusiones de la defensa técnica del imputado.

13. Contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte, máxime cuando la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente.

14. En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

15. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que

sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al descartar de manera implícita la suspensión total de la pena no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley; razón por la cual procede rechazar las conclusiones presentadas al respecto ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

17. El recurrente sostiene en el segundo medio propuesto, que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma; que tanto los jueces de primer grado como de alzada no realizaron una correcta determinación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que de haberse realizado una correcta valoración de las pruebas habría dictado sentencia absolutoria, ya que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las prueba documentales se contraponen a dicho testigo.

18. Que, la Corte *a qua* para contestar dicho aspecto ponderó las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, las cuales transcribió en el numeral 18 de la sentencia hoy recurrida e hizo sus propios razonamientos sobre el particular que se extienden hasta el numeral

20 del fallo atacado, donde observó que la valoración probatoria realizada en dicha jurisdicción se hizo con apego a la sana crítica racional, resultando como un hecho probado que el imputado Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez cometió abuso sexual en contra de la menor de iniciales I. P. G., al sostener relaciones sexuales con esta conforme a lo narrado por la menor, y al conjunto de pruebas presentado por la parte acusadora que destruyeron el estado de inocencia del imputado, hecho previsto y sancionado al tenor del artículo 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que el tribunal juzgador descartó la pena de quince (15) años solicitada por el Ministerio Público, ya que, de conformidad con la calificación jurídica adoptada la pena máxima es de cinco (5) años de reclusión.

19. En esa tesitura, la Corte *a qua* enfatizó respecto a la condena de cinco (5) años de reclusión: *[…] sanción que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en la referida disposición legal, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado […], estableciendo una pena acorde con el hecho probado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. 19. Entendiendo esta alzada además, que dichos motivos, para la imposición de la pena en contra del señor Edison Nathanael Fulgencio Vásquez y/o Edison y/o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez y/o Erickson, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (S. C. J., Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial […].*

20. Así las cosas, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* brindó abundantes razonamientos, con los que examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; observando que una vez determinada la responsabilidad penal del imputado, la sanción aplicada fue dada en apego a la disposición legal retenida y tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como algunos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sede de Casación.

21. En sentido general, considera esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no proceden las quejas planteadas por el recurrente, al querer endilgarle tanto a los jueces de primer grado como a los de alzada la existencia de una incorrecta determinación de los hechos, errónea o inadecuada valoración de las pruebas y falta de motivos; toda vez, que se verifica que la Corte *a qua* ponderó que el tribunal juzgador valoró las pruebas aportadas por la parte acusadora en estricto apego a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, pruebas que resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando claramente demostrada la culpabilidad en el hecho endilgado de abuso sexual previsto y sancionado en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; así como de las pruebas a descargo las cuales no fueron suficientes para desvirtuar la acusación ni el hecho endilgado, exponiendo dichas instancias judiciales motivos más que suficientes que justifican su decisión y con los cuales esta Corte de Casación está conteste.

22. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación del que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las

decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, por haber sido representado por la defensoría pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Nathanael Fulgencio Vásquez o Erickson o Edison Nathanael Fulgencio Vólquez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0707

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Evangelista Santos Ramos.
Abogada:	Licda. Millicent A. Vila Corniel.
Recurrida:	Zaida Madeline Monte de Oca Ramírez.
Abogado:	Lic. Laurino Méndez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Santos Ramos, dominicano, mayor de edad, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040164-9, con domicilio y residencia en la calle Los Castillos, casa núm. 24, sector Las Palomas Arriba, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros; contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Millicent A. Vila Corniel, en representación de la parte recurrente Juan Evangelista Santos Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa de fecha 11 de julio de 2023, suscrito por el Lcdo. Laurino Méndez Pérez, en representación de la parte recurrida señora Zaida Madeline Monte de Oca Ramírez, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01845, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el Lcdo. Elvin Ventura, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Juan Evangelista Santos Ramos, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, consistente en abuso de confianza, en perjuicio de Zaida Madeleine Monte de Oca Ramírez.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada, en ocasión del auto de apertura a juicio dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 5 de julio de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-2022-SSEN-00012 el 1 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Juan Evangelista Santos Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040164-9, domiciliado y residente en la calle los Castillos núm. 24, el Limonal Abajo, municipio de Licey al Medio, Santiago, Tel. 809-743-4343; Culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zaida Madeleine Monte de Oca Ramírez.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Juan Evangelista Santos Ramos, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos de manera total bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, y lo sujeta a las siguientes condiciones: 1.- Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual calle los Castillos núm. 24, el Limonal Abajo, municipio de Licey al medio, Santiago, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.- Impedimento de salida del país. 3.- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Juan Evangelista Santos Ramos a la restitución de la suma de un millón ciento noventa y un mil pesos setecientos treinta y cuatro pesos punto setenta y ocho centavos (RD$1,191,734.78), en provecho de Zaida Madeleine Monte de Oca Ramírez. Quinto: Condena al imputado Juan*

Evangelista Santos Ramos al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RDS500,000.00). Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado, hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00013, el 3 de marzo de 2023; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Millicent A. Villa Corniel, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan Evangelista Santos Ramos, contra de la sentencia penal número 371-2022-SSEN-00012, de fecha uno (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022); dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas con su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

2. El recurrente Juan Evangelista Santos Ramos plantea en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas;* ***Segundo medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que para condenarlo se tomó en cuenta un hecho que nunca existió y se le dio un valor distinto al que la prueba principal del proceso realmente contenía que es el poder conferido al imputado que establece que el préstamo tenía por objeto hipotecar un inmueble que iba a ser comprado con la misma suma recibida de la hipoteca, como sucedió. En otras palabras, la obligación del señor Juan Evangelista Santos, era de recibir un dinero de un préstamo y entregarlo a una tercera persona para saldar la compra de un apartamento, lo que fue cumplido a cabalidad, que de lo que se trata es de una obligación civil. Que se valoraron erróneamente las pruebas y no se tomó en cuenta la primera querella

donde la víctima admite que el préstamo hipotecario fue para saldar la compra del mismo apartamento, que fue lo que hizo el imputado, por lo que nunca abusó de la confianza ni tomó ese dinero a su favor. Que no se aperturó la cuenta requerida en el poder porque no era necesario, ya que tanto la víctima como el vendedor del apartamento tenían cuentas en el banco que otorgó el préstamo, lo que fue afirmado por la querellante en sus declaraciones, por lo que se añadió una obligación distinta a la manifestada en el poder que claramente indicaba que era la compra de un inmueble, siendo la apertura de una cuenta algo evidentemente accesorio.

4. En el desarrollo de su segundo medio arguye en apretada síntesis lo siguiente:

En este aspecto, la errónea aplicación consiste en la inobservancia de la evidente prescripción de la acción por duración máxima del proceso, ni siquiera hubo un fundamento legal por parte de la jueza de primer grado, ni de los jueces a quo, que simplemente han justificado que los más de 13 años y contando que lleva el imputado en el proceso han sido "actos de saneamiento procesal que se ejecutaron en cumplimiento de la ley y la sana justicia", para rechazar el causal de extinción formulada, en vez de verificar que el proceso tiene más de 13 años, simplemente se escudó con decir que rechaza el causal de extinción formulada por la defensa técnica por infundada, toda vez que en la especie la duración del proceso se orienta en la dinámica procesal a preservar el debido proceso y la tutela judicial efectiva sin perjuicio del causal de dilación a cargo de la defensa; que antes de presentar acusación ya habían trascurrido 8 largos años sin dilación por parte del imputado; que desde el 09 de febrero de 2015, fecha en que fue impuesta la querella al 01 de febrero de 2022, cuando la jueza a quo evacuó la sentencia hoy objeto de recurso de apelación, que aun habiendo transcurrido un plazo de 6 años, 1 mes y 4 días, ésta sin siquiera tomarse la molestia de verificar los plazos señalados y por lo menos con esa verificación salvaguardar las garantías procesales y debido proceso, simplemente rechazó sin argumento alguno, ni sustento el citado pedimento. Que se violó el principio de única persecución dando curso a perseguir al imputado aun habiéndose otorgado varios archivos definitivos en su contra. La doctrina ha establecido que en materia penal, para que se configure la violación al principio, necesariamente han de concurrir las tres identidades clásicas, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido asumido en el discurrir de los años por la Suprema Corte de Justicia, y, en casos recientes por el Tribunal Constitucional; en tal sentido, al

analizar las cuatro querellas, que a pesar de tener tres de ellas un resultado que concluyen con las acciones (dos archivos definitivos y un medio de Inadmisión), todas elevadas por la señora Zaida Madeline Monte de Oca, nos percatamos que en cada una de ellas se tipifica la absoluta violación a éste principio de persecución única, ya que existen: La misma persona: Juan Evangelista Santos Ramos; la misma causa: el supuesto incumplimiento del mandato; el mismo objeto: el supuesto abuso de confianza. Que este caso ha tenido dos archivos que nunca fueron recurridos; que se violó además el principio de electa una vía. Que se violó el principio de inmediación toda vez que no es cierto lo indicado por el tribunal de primer grado en cuanto a que no existe la violación al principio de inmediación, ya que el juicio no había iniciado, sino que precisamente porque se habían conocido todas las pruebas del Ministerio público y le permitieron a la parte querellante incorporar nuevas pruebas distintas a las del auto de apertura, mientras que cuando tocó el turno de la defensa técnica, se le cercenó dicha posibilidad, es decir, que si se verifican profundamente las actas de audiencia, se podrá comprobar inequívocamente que el juicio si había iniciado y se había instrumentado toda la prueba y que luego de dos meses fue que finalmente se conoció el fondo. De igual manera, se impidió que los documentos presentados se incorporarán mediante su lectura, sino que la jueza a quo, decidió que se daban por leídos, a pesar de que en algunas pruebas se le rogó la lectura, aunque fuese parcial.

5. La parte recurrida, señora Zaida Madeline Monte de Oca Ramírez, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Laurino Méndez Pérez, solicitó en su escrito de contestación, lo que fue reiterado en la audiencia ante esta sala penal, que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, afirmando que el recurrente no presentó pruebas algunas que justifiquen su inocencia.

6. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano que tipifica el abuso de confianza, siendo condenado a 5 años de prisión suspensiva, a la restitución de la suma no devuelta consistente en millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos punto setenta y ocho centavos (RD$1,191,734.78) (el resto el banco lo dedujo por gastos de cierre del préstamo) y a una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la querellante Zaida Madeline Monte de Oca Ramírez, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

7. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo al planteamiento de extinción de la acción por vencimiento

del plazo máximo de duración del proceso, en donde el procesado acusa a la corte de no fundamentar su rechazo de extinción y de obviar que las dilaciones no fueron por su causa; sobre lo cual observa esta sala penal que la alzada para rechazar este argumento manifestó de manera razonada, entre otras cosas, lo siguiente: *(…) 21.- En ese sentido se ha podido constatar del legajo de piezas del expediente que el proceso se judicializó en el año dos mil dieciocho (2018) cuando se le impuso prisión preventiva al imputado Juan Evangelista Santos y existiendo varios envíos, razón por la cual no se conocía el proceso, pero los diferentes envíos producidos en las instancias anteriores de citaciones antes de dar decisión al fondo, es por cuestiones procesales y algunas atribuidas al imputado o a su defensa, y además para citar testigo, de dar oportunidad a que el imputado se haga representar de un abogado, pero además este proceso ha recibido respuestas oportuna de conocerse el recurso de apelación de un Auto de no Ha lugar, de recusaciones hecha a los jueces, y sobre todo que por razones de la pandemia en marzo del 2020 por resolución del Consejo del Poder Judicial los plazos fueron suspendidos, pero además, este proceso subió a casación por un recurso interpuesto por el imputado Juan Evangelista en cuanto del auto de apertura a juicio por parte de la Corte a qua, el cual fue declarado inadmisible en virtud del artículo 425 del código procesal penal, razones por las cual no puede ser acogida una declaratoria de extinción proceso. 22.- Es evidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva; en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Primera Sala de la Corte, de que "dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado".(exp. 2016-2336 Re: Richard Lisandro Perozo Santana Fecha: 31 de octubre de 2016 Sentencia núm. 1089). En consecuencia, es correcto el rechazo de la solicitud de extinción del proceso por las razones dadas (…)sic.*

8. De lo anterior se colige, que el proceso, si bien se ha excedido en el tiempo, esto ha sido debido a los varios envíos de los tribunales, ya que el caso pasó por varias etapas relativas a cuestiones procesales, tomando en cuenta que el proceso se judicializó en el 2018 con la medida de coerción impuesta en su contra, la que recurrió el recurrente, los diferentes reenvíos producidos en las instancias anteriores así como de citaciones antes de dar decisión al fondo, en donde el recurrente interponía recursos aún contra decisiones que no ponían fin al

procedimiento, la inasistencia de su abogado, recusación en el juico de fondo, etc., de lo que se infiere que ha sido por cuestiones procesales y algunas atribuidas al imputado o a su defensa, y además para citar testigos, trámites procesales de distintas índoles y la interposición de los recursos de las partes, entre ellos un recurso de casación; es conveniente destacar en cuanto al punto a dirimir, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones[537] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

10. Al estudiar de manera general las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron debido a pedimentos y acciones recursivas de las

537 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

partes, pero además tuvieron como escenario en una de sus etapas la pandemia producida por la COVID-19 y las consecuentes medidas del Poder Judicial frente a la misma, entre estas la suspensión de los plazos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida de manera directa al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley. Es importante acotar que respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[538]; en consecuencia esta Sala está conteste con la respuesta dada por la corte con respecto a su solicitud ante la jurisdicción de juicio, por lo que se desestima este aspecto de su medio.

11. Abocándonos al examen de los agravios contenidos en sus medios de casación, esta Sala Penal, por la solución que se dará al caso, analiza únicamente lo relativo a *que se violó el principio de única persecución dando curso a perseguir al imputado aun habiéndose otorgado archivo definitivo a su favor. La doctrina ha establecido que en materia penal, para que se configure la violación al principio, necesariamente han de concurrir las tres identidades clásicas, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido asumido en el discurrir de los años por la Suprema Corte de Justicia, y, en casos recientes por el Tribunal Constitucional, en tal sentido, al analizar las cuatro querellas, que a pesar de tener tres de ellas un resultado que concluyen con las acciones (dos archivos definitivos y un medio de Inadmisión), todas elevadas por la señora Zaida Madeline Monte de Oca, nos percatamos que en cada una de ellas se tipifica la absoluta violación a éste principio de persecución única, ya que existen: La misma persona: Juan Evangelista Santos Ramos; la misma causa: el supuesto incumplimiento del mandato; el mismo objeto: el supuesto abuso de confianza. Que este caso ha tenido dos archivos que nunca fueron recurridos; que se violó además el principio de electa una vía.*

12. Manifiesta el recurrente que se incurrió en una violación al principio *non bis in idem*, debido a que la querellante Zaida Madeline Monte de Oca Ramírez interpuso varias querellas en su contra, en donde existe identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa.

538 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC70394/18 del 11 de octubre de 2018.

13. Antes de proceder al análisis del agravio invocado es necesario adentrarnos en el devenir histórico del proceso que nos apodera, en donde esta sala penal ha podido constatar lo siguiente: Que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio de la señora Zaida Madeline Monte de Oca Ramírez, quien en fecha 8 de octubre de 2010 otorgó un poder especial de representación y mandato al acusado Juan Evangelista Santos Ramos, por ante el Lcdo. Rodolfo Rafael Rodríguez Díaz, notario público de los del número para el municipio de Santiago, a los fines de que, a nombre y representación de aquella realizara un préstamo en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), utilizando como garantía el apartamento núm. 202, del Condominio Residencial Las Palmas, del Distrito Nacional, propiedad de la querellante, debiendo aperturar una cuenta para el depósito de dicha suma, según cláusula del mandato, lo que no hizo el procesado.

14. Que como consecuencia de este accionar la víctima querellante presentó en fecha 9 de febrero de 2015 una querella con constitución en actor civil en contra del recurrente y su hermano José Arismendy Santos, quien según el recurrente era pareja de aquella, del contenido de dicha querella se infiere que esta autorizó al encartado Juan Evangelista Santos Ramos a entregar el dinero desembolsado producto del préstamo hipotecario a su hermano el señor José Arismendy Santos para que este a su vez comprara un apartamento a nombre de ella, lo que no hizo; que por tratarse de una acción pública a instancia privada el ministerio público en fecha 6 de abril de 2015 dictaminó el archivo de esta querella en virtud del artículo 281 numeral 6, porque el hecho no constituye una infracción penal en razón de que ambos sostenían una relación de pareja, dictamen este que no fue objetado por la querellante.

15. Posteriormente, en fecha 5 de mayo de 2017 la víctima elevó una segunda querella con constitución en actor civil en contra del recurrente Juan Evangelista Santos Ramos, por los mismos hechos y el mismo tipo penal, pero esta vez de manera directa por acusación privada ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual la declaró inadmisible por violación a los artículos 31 y 33 del Código Procesal Penal, ya que se trataba de una acción pública a instancia privada donde no había operado la conversión. En fecha 9 de junio de 2015 la víctima interpuso una tercera querella contra Juan Evangelista Santos Ramos, por

violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, amparada en los mismos hechos. Luego, en fecha 15 de agosto de 2017 la víctima elevó una cuarta querella contra el recurrente Juan Evangelista Santos Ramos amparada en los mismos hechos y el mismo tipo penal. Que en fecha 12 de noviembre de 2018 resultó apoderado para el conocimiento de una de las querellas el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó Auto de no ha lugar en virtud del archivo definitivo que había operado en favor del imputado en ocasión de la primera querella; fallo que fue recurrido por la querellante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 5 de julio de 2019 revocó la decisión y dictó auto de apertura a juicio contra el recurrente, resultando condenado penal y civilmente por la jurisdicción de juicio, decisión que fue confirmada por la corte de apelación, fallo contra el cual intervino el recurso que hoy nos ocupa.

16. Manifiesta el recurrente manifiesta que se violó en su perjuicio el principio de única persecución, ya que ha sido perseguido varias veces por los mismos hechos y el mismo tipo penal, en desconocimiento de este principio constitucional; pero antes de entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, es necesario precisar que el principio de única persecución o *non bis in ídem* tiene por objeto poner un límite al poder del estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso, y que fue obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor, el accionar del estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso con identidad de persona, de objeto y de causa, debiendo coexistir las tres[539]. Este precepto se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: *Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*. De igual modo, está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 7. Funda-

539 Sentencia no. 15 de fecha 19 de diciembre de 2012; sentencia no. 282 de fecha 30 de abril de 2021 de esta Sala Penal.

mentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como derivación del citado principio.

17. Por su lado, el Tribunal Constitucional aborda este principio en el sentido siguiente: *El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas*[540]. De lo antes transcrito se desprende que para que se configure el principio invocado por el recurrente se precisa que estructuralmente las acciones incoadas en su contra sean idénticas, o que sea necesario una correspondencia total entre una y otra, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional.

18. En la misma línea de pensamientos, es preciso acotar que la doctrina más asentida ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, el cual estableció que (…) *En la especie, el Tribunal Constitucional, ha dispuesto que: la violación al principio del non bis in ídem se verifica se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concretice el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso*[541]*(…).*; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones[542]. De

540 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0183/2014 del 14 de agosto de 2014.
541 Tribunal Constitucional, TC/0375/14, 26 de diciembre de 2014.
542 Sentencia no. 15 de fecha 19 de noviembre de 2012; Sentencia núm. 001-022-2021-

esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, *concerniente a que se trate de la misma persona*, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, *relativa al objeto de la persecución*, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera*, identidad de causa,* hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

19. En el hilo de lo anterior, este principio constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior, pues al perseguir dos veces a una persona por un mismo hecho supera la equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad de un hecho punible y la adecuación de pena impuesta.

20. En la doctrina comparada, Cafferata Nores, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término "delito") también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras "persecución penal" se comprende*

SSEN-00990 de fecha 30 de septiembre de 2021.

toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querella) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo[543].

21. Ahora bien, como ya esta sede casacional ha juzgado[544], el *non bis in ídem*[545] puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme[546], que si bien es cierto que en el caso presente no ha operado una sentencia condenatoria definitiva, no es menos cierto que en ocasión de la primigenia querella de la parte agraviada de fecha 9 de febrero de 2015 el imputado fue beneficiado con un archivo definitivo fundado en una causal extintiva de la acción penal, el cual no fue objetado, así como también por un auto de no ha lugar en ocasión de otra de las acciones incoadas por esta, recayendo en multiplicidad de persecuciones penales con identidad de parte, de objeto y de causa. No sobra recalcar que el principio invocado resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad; nuestra carta sustantiva posee una enunciación limitativa al restringir el alcance del principio, en tanto solo prohíbe la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho; mientras que la regulación procesal penal, en un alcance más amplio y garantista, impide además, la posibilidad de que un individuo, como dijéramos, pueda ser sometido a una múltiple persecución penal.

22. Este principio se impone a partir de la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso, trayendo este consigo, el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta, a que se resuelva de manera definitiva en un plazo razonable

543 CAFFERATA NORES, José I., Proceso Penal y Derechos Humanos; con prólogo de Santiago Martínez. - 2a ed. 1ª reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2011, pp. 115-117.

544 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0440 de fecha 29 de abril de 2022.

545 ANSELMINO, Valeria l., Docente de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP; Derecho Constitucional "Ne bis idem" La prohibición contra la doble persecución penal; p. 122.

546 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, de fecha 26 de febrero de 2021 a cargo de Reyna María de los Santos Jiménez; sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01280 del 26 de octubre de octubre de 2021 a cargo de Construcciones Sididom, S.A. y Pablo de Goyeneche Martínez; refrendadas por la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0440 del 26 de abril de 2022 a cargo del extraditable Carlos Alvarado Florimòn.

sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella. Principio que se desprende del amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos (Véase en ese tenor el artículo 8, ordinal 4 de la CADH y el artículo 14, numeral 7 del (PIDCP). Que en tanto este principio constituye una garantía personal, la prohibición de no juzgar dos veces por una misma causa opera a favor del imputado, siendo inadmisible una doble condena o el riesgo de afrontarla. Es decir, que se trata de una garantía que implica la necesidad de que la persecución penal solo se pueda poner en marcha una sola vez[547].

23. Y es que a esta garantía se le debe dar el alcance más amplio posible, pues se sustenta, esencialmente, en razones de seguridad jurídica; la misma no puede vedar solo un nuevo juzgamiento por el mismo hecho, anteriormente perseguido, sino también la exposición de que ello ocurra mediante una nueva persecución de quien ya la ha padecido por el mismo hecho, evitando así que el aparato estatal, que goza de un poder penal inmensurable, ponga al imputado en el riesgo de afrontar una nueva persecución penal, como en el presente caso, en donde estas han sido posteriores y sucesivas al archivo definitivo, realizando así repetidos intentos para obtener la condena de un individuo por la comisión de un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad, como ocurre en el presente caso. Si bien es cierto que el artículo 69. 5 de nuestra Carta Magna establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, el citado artículo 9 del Código Procesal Penal refrenda este concepto de una manera más amplia, haciendo referencia a que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado, de lo que se infiere que basta con que una persona que se considere lesionada en su derecho inicie una acción en contra de su agresor y que pretenda de manera reiterada el alcance de su objetivo bajo los mismos fundamentos, como es el caso presente.

24. Importa destacar que la ley debe ser interpretada siempre a favor del titular de un derecho fundamental, tal y como consigna el artículo 74.4 de la citada Carta Magna, cuando dispone lo siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (*subrayado nuestro*) y, en caso*

547 Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de Agencia de Cambio Capla, S. A.

de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución; y así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que: (…) *Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*(…)[548].

25. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala ha podido comprobar que, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación relativa a la garantía del *non bis in idem*, la existencia de una pretensión impulsada por múltiples persecuciones, toda vez que, real y efectivamente, tal y como lo alega, sobre el imputado intervino un archivo definitivo en virtud del artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, causal que, como antes señalamos, es extintiva de la acción penal, es decir, no se trata de una cuestión de simple formalidad que permite una reintroducción de la instancia; pero además, con posterioridad a dicho archivo fueron presentadas varias querellas con identidad de parte, de objeto y de causa, por lo que al condenarlo en virtud de querellas posteriores a la primigenia, se incurrió en una violación al artículo 9 del Código Procesal Penal.

26. En consecuencia, de lo antes expuesto, hemos advertido que se trata del mismo imputado -el ciudadano Juan Evangelista Santos Ramos-, de los mismos hechos, ya que el objeto de las querellas tienen sus génesis en virtud del poder-mandato de fecha 8 de octubre de 2010, en donde la querellante le otorgó un poder especial de representación y mandato al hoy acusado Juan Evangelista Santos Ramos, por ante el Lcdo. Rodolfo Rafael Rodríguez Díaz, notario público de los del número para el municipio de Santiago, a los fines de que, a nombre y representación de esta realizara un préstamo en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), utilizando como garantía el apartamento núm. 202, del Condominio Residencial Las Palmas, del Distrito Nacional; y, por último, sobre del mismo tipo penal endilgado, a saber, violación

548 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0323/17 de fecha 20 de junio de 2017, reiterada por varias decisiones de ese mismo órgano, entre las que esta la no. TC/0091/20 del 17 de marzo de 2020.

al artículo 408 del Código Penal dominicano que tipifica el abuso de confianza y ha sido perseguido en la jurisdicción penal reiteradamente, configurando también la identidad de la razón jurídica de persecución.

27. Que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, el procesado resultó beneficiado en la audiencia preliminar con un auto de no ha lugar por haber operado un archivo definitivo en virtud del artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, habiendo sido comprobadas la concurrencia de las entidades requeridas para la transgresión del principio, persona, objeto y causa, es evidente que estamos frente a una persecución posterior, por todo lo cual, en cuanto al recurrente Juan Evangelista Santos Ramos procede acoger el principio de doble persecución.

28. Que además, el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, puede tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; a su vez el artículo 337.4 del mismo texto legal prescribe lo siguiente: "Absolución. Se dicta sentencia de absolución cuando: 4) *Exista cualquier causa de eximente de responsabilidad penal. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas*. Por lo tanto, en virtud de los textos legales citados corresponde pronunciar sentencia absolutoria tanto en lo penal como en lo civil en favor del imputado Juan Evangelista Santos Ramos y ordenar el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, en ocasión de este proceso.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. El artículo 250 del mismo código establece que si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; mandato legal que sirve a este tribunal como razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Evangelista Santos Ramos, en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y ordena el descargo puro y simple del imputado recurrente.

Segundo: Ordena el cese de toda medida de coerción impuesta al recurrente Juan Evangelista Santos Ramos en ocasión del presente proceso.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0708

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Antonio Medrano Espinal y compartes.
Abogados:	Licda. Lissette Arias, Licdos. Amalphi del C. Gil Tapia, Johann Francisco Reyes Suero, José Toribio y Abelardo Rosario.
Recurridas:	Verónica Antonia Núñez Concepción y Yajaira Altagracia Quezada Rosario.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco de la Cruz, Félix Manuel Natera Rodríguez y René Alejandro Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Jesús

Antonio Medrano Espinal, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal núm.2,sector Francisco del Rosario Sánchez, entrada Cerro Alto, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; 2) Natanael Basilio Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103581-2, con domicilio en la calle Primera Uniones del Sur, núm. 9, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; y 3) Franklin de Jesús Santos Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la entrada El Tabú, núm. 33, Barrio Lindo, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega; imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los imputados Jesús Antonio Medrano Espinal, y Franklin de Jesús Santos Santos, a través de la licenciada Amalphi del Carmen Gil Tapia, el segundo, por el imputado Natanael Basilio Cruz, a través del licenciado Johann Francisco Reyes Suero, y el tercero, por el imputado Mario Apolinar Minaya Hernández, a través de la licenciada Ramona Marisol Álvarez, en contra de la sentencia número 970-2019-SSEN-00001, de fecha uno (1) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar los imputados asistidos de abogados de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2019-SSEN-00001 del 3 de enero de 2019, declaró culpable a los ciudadanos Natanael Basilio Cruz, Mario Apolinar Minaya Hernández, Jesús Medrano Espinal y Franklin de Jesús Santos Santos,

de violar las disposiciones de los artículos 265, 266; 2, 295, 304, 379, 382, 383, y 386.2 del Código Penal, en perjuicio de Odalis de Jesús Quezada Valdez, condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, condena al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a cada uno, por los daños morales sufridos por las señoras Verónica Antonia Núñez y Yajaira Altagracia Quezada.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00522del 19 de marzo de 2024dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por 1) Jesús Antonio Medrano Espinal, 2) Natanael Basilio Cruz y 3) Franklin de Jesús Santos Santos; y fijó audiencia pública para el día 23 de abril del año 2024a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos de los recurrentes Jesús Antonio Medrano y Natanael Basilio Cruz, el representante legal de la parte recurrente Franklin de Jesús Santos, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lissette Arias, por sí y por los Lcdos. Amalphi del C. Gil Tapia y Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de Jesús Antonio Medrano Espinal y Natanael Basilio Cruz, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Concluimos por Jesús Antonio Medrano Espinal: *Primero: En cuanto a la forma, esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Jesús Antonio Medrano Espinal, por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201 de fecha 7 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y que sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, ordene la absolución de Jesús Antonio Medrano Espinal. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores,*

solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión impugnada. Cuarto: Declarando las costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública. Concluimos por Nathanael Basilio Cruz: *Primero: Que este tribunal pronuncie la extinción de la acción penal, por haberse trasgredido las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que, a la fecha del presente recurso, sin tomar en cuenta el tiempo en que esta honorable corte conozca del recurso de casación, el señor Natanael Basilio Cruz está coaccionado al proceso desde el día 13 de enero de 2016, en la que han transcurrido 7 años; 6 meses; 2 semanas; 1 día. Que las dilaciones no han sido provocadas por el imputado. Segundo: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201 de fecha 7 de octubre de 2021, y que proceda a dictar directamente la sentencia del caso y que luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Natanael Basilio Cruz, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en contra de este, disponiendo también su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. Lcdo. José Toribio, por sí y por el Lcdo. Abelardo Rosario, actuando a nombre y representación de Franklin de Jesús Santos Santos, parte recurrente en el proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que en virtud de los medios denunciados anteriormente, se proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201 de fecha 7 de octubre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión.

1.4.3. Lcdo. Juan Francisco de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y René Alejandro Rojas, en representación de Verónica Antonia Núñez Concepción y Yajaira Altagracia Quezada

Rosario, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por los imputados en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201, por la misma cumplir con todos los requisitos de ley y haber sido dictada acogiendo todas las contemplaciones de nuestro ordenamiento penal, en tal sentido, que sea confirmada la sentencia atacada.

1.4.4. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Jesús Antonio Medrano Espinal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2021, sobre la base de que la corte examinó los hechos y la participación de cada imputado en el hecho, haciendo una correcta subsunción al derecho, valoró los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y contestó cada uno de los medios invocados en perfecto apego al principio de legalidad, examinando su utilidad, pertinencia y relevancia para el establecimiento de la verdad histórica y la verdad jurídica, sin que se evidencie violación a aspectos de carácter legal o constitucional que pudieran llamar la atención del tribunal de casación. Segundo: Que sea rechazada la casación interpuesta por Natanael Basilio Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2021, dado que la motivación de la corte se basa en la verificación de la calificación jurídica sobre los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo cual dio certeza a los jueces de primer grado sobre la responsabilidad penal del imputado, al cual le fue impuesta una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia que amerite casación o modificación de la decisión recurrida. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por Franklin de Jesús Santos Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2021, dado que se advierte, que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos*

y un análisis estricto sobre la proporcionalidad de los medios utilizados por el imputado con relación a los hechos endilgados, lo que condujo a la imposición de una sanción con base en los criterios que para su determinación establece la norma, fundamentada en una correcta aplicación del derecho, y no se evidencia ningún agravio de carácter procesal ni constitucional que descalifique la labor desempeñada por la alzada.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Jesús Antonio Medrano en sustento de su recurso de casación impugna el siguiente medio:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso; que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal aquo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte aqua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

2.2. El recurrente Natanael Basilio Cruz sostiene en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)* ***Segundo medio****: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Tal y como puede apreciarse precedentemente, la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgan valor probatorio a las declaraciones, hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no superficial como lo hizo en el presente caso. Entendemos que era obligación de la Corte aquo dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como, su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

En la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica y un alcance punitivo más justo conforme los hechos respecto al imputado Natanael Basilio Cruz, toda vez que los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y robo agravado, conforme los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, no se encuentran configurados. De este motivo argüimos de que la sanción fue totalmente divorciada a la ley, ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado. Porque si bien es cierto que lo acusan de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y robo agravado, estos tipos penales no fueron probados, por tanto, no se puede asumir la pena de 30 años reclusión mayor. Sumado a todas las denuncias realizadas en el motivo anterior sobre las irregularidades en la que incurrió el tribual a quo como el tribunal de primer grado.

2.3. El recurrente Franklin de Jesús Santos impugna en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (Artículo 426.2,3 Código Procesal Penal).

2.3.1. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte de Apelación atribuye un principio de libertad probatoria al tribunal de primera instancia, al parecer obviando de manera grosera que dicho principio esta conferido única y exclusivamente a las partes que intervienen en un proceso penal, no así, al tribunal que se encarga de hacer una valoración conjunta de las pruebas presentadas artículo 172, incluso con la obligación de establecer las razones por la cual otorga valor probatorio a uno u otro medio de prueba; pero por ninguna razón establecer como lo ha hecho el tribunal de la Corte Penal a quo, de que como muy bien lo define la norma, existe libertad probatoria, lo que implica que, al margen de la cantidad de pruebas que le puedan presentar al tribunal correspondiente, el juzgado de instancia tiene la libertad, siempre que lo justifique acoger las pruebas

que entienda más se acomodan a la realidad fáctica del caso planteado, como resulto en el caso ocurrente, lo que acarrea en una incorrecta aplicación de la norma al haber hecho la Corte una justificación infundada para salvaguardar una violación de la norma a tales fines. Del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación respecto de las pruebas (declaraciones aportadas por los testigos, objetos, informe), se hace visible que el tribunal de primer grado incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración de las pruebas, y que esta errónea valoración de los medios probatorios devino en una errónea determinación de los hechos; siendo esto justificado por la Corte de Apelación de igual forma infundada. […] Como esta Suprema Corte de justicia puede apreciar, al valorar de manera positiva las declaraciones de los testigos no obstante existir notables contradicciones el tribunal obvia el hecho de que: [...] la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el juez no tiene la más mínima formación. […]En razón de todo lo anterior, carece esta sentencia de una correcta y adecuada fundamentación, de una falta de análisis real en torno a las peticiones presentada por la defensa, es decir, no puede apreciarse que los jueces hayan revisado de manera concreta las quejas y conclusiones puntuales presentadas por la defensa del imputado, sobre todo en lo referente al incumplimiento o no de las formalidades legales en la exigencia probatoria del tipo penal atribuido al imputado y el elemento subjetivo del mismo, es decir la voluntad del sujeto activo (imputado) de realizar una acción criminal de dar muerte a la víctima, y de esto hacerlo de forma premeditada y acechada, que en este caso sería la de causar la muerte a una persona. Pero que estos elementos estaban totalmente ausentes y por tanto no se configuraba tipo penal homicidio voluntario y en la motivación del tribunal, no motiva como esto queda configurado. […] La motivación de la sentencia exige no solamente que esté jurídicamente fundamentada, y que explique, no solo la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, en este caso del imputado, sino también, una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley, de modo que no se evidencie la pena impuesta como un número frío que un juez toma de un rango preestablecido, sino, que sobre todo, debe observar el juzgador que sea justa y no debe ir más allá de cumplir con el verdadero objetivo de la pena, el cual no debe tener otro fin que no sea lograr la reinserción social del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Jesús Antonio Medrano Espinal y Franklin de Jesús Santos, la corte de apelación desarrolló los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]Vista la propuesta impugnaticia desarrollada precedentemente, sobre ese particular, entiende la Corte, que no llevan razón los recurrentes en el entendido de que, en el sistema Procesal Penal dominicano, como muy bien lo define la norma, existe libertad probatoria, lo que implica que, al margen de la cantidad de pruebas que le puedan presentar al tribunal correspondiente, el juzgado de instancia tiene la libertad, siempre que lo justifique, de acoger las pruebas que entienda más se acomodan a la realidad fáctica del caso planteado, como resulto en el caso ocurrente, pues dicho tribunal para llegar a la conclusión de la culpabilidad de los prevenidos recurrentes Jesús Antonio Medrano Espinal y Franklin de Jesús Santos Santos, dice haberle dado pleno crédito a las declaraciones, de manera principal, de la señora Verónica Antonio Núñez Concepción, y resulta que eso no es casual, es que ella es, conforme se pudo determinar, la única testigo presencial de la ocurrencia del hecho fundamental por el cual han sido juzgados los prevenidos, la cual dijo, entre otras cosas "si, puedo identificarlos, y el vehículo, fue algo rápido, si señor pude verlos, puedo señalarlos, está Natanael, ese niño, y aquel otro y ese que está ahí, están ellos aquí y fueron los culpables (señalando a los imputados), a las 7:40 a.m., la hora de ir a trabajar" "Sí yo los vi cuando llegaron en un carro verde, ellos se desmontaron al frente de mi casa; sí eran como cinco o seis personas porque habían personas que se quedaron en el vehículo encendido, fue rápido, le vi el rostro a la persona de ellos"; y esas declaraciones de la señora Verónica Antonia Núñez Concepción, en su condición de testigo presencial de la ocurrencia de los hechos le valieron pleno crédito al tribunal de instancia para dar como un hecho cierto, y fuera de toda duda razonable, la participación activa de los imputados en la comisión de los hechos que se les imputa, y habiendo sido ella la persona que estaba ahí no ha podido la Corte, al hacer una revisión concienzuda del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, encontrar ningún razonamiento a contrario, en el sentido de que pudiera el tribunal a-quo darle una validez diferente a las declaraciones de la testigo declarante, con cuyo razonamiento está conteste esta Corte de Apelación. Asumiendo además la alzada que el tribunal de instancia actuó apegado a la ley y el derecho, al darle crédito a las declaraciones del coronel Félix Antonio Decena Montero, las cuales

estaban puntualmente referidas a la forma en que fueron apresados los imputados, procede, esa parte del medio que se examina, por carecer de sustento, a desestimarla. En lo relativo a la supuesta contradicción existente entre las declaraciones dadas en audiencias entre el testigo Daniel Severino Báez, sargento mayor de la Policía Nacional y Félix Antonio Decena, coronel de la Policía Nacional, resulta, que el tribunal de instancia optó por darle crédito a las declaraciones del testigo Félix Antonio Decena, en razón de la corroboración existente entre el testimonio en audiencia de éste y el contenido del acta de registro de personas levantada al imputado Jesús Antonio Medrano Espinal, la cual consta en el expediente, y de la lectura de la misma se desprende, que el oficinal actuante dijo lo siguiente a la hora de la requisa "encontrándonos en la calle principal, sector llamado Bayacanes, La Vega, próximo al río, justo dentro de los arbustos arresté al nombrado Jesús Antonio Medrano (a) Chucho, a quien le realicé un registro de persona y le ocupé en su mano derecha la pistola marca Glock 19, serie núm. NROESP720 con su cargador, y 8 capsulas, sin ninguna documentación, por lo que de inmediato procedí a leerle sus derechos y a ponerlo bajo arresto flagrante"; se puede verificar además, que esa acta de arresto flagrante consta con todos los elementos que la ley exige al oficial actuante a la hora de ser realizada un acta de registro de persona, razón por la cual, al no existir contradicción con las declaraciones dadas por el testigo Félix Antonio Decena en audiencia, resulta evidente, que cuando el tribunal decidió darle pleno crédito a este testigo, en detrimento de las declaraciones de Daniel Severino Báez, la Corte entiende que el tribunal de instancia no incurrió en ninguna contradicción que pudiera hacer variar el resultado de la decisión que tomo el tribunal de instancia respecto a dichas declaraciones. En la crítica que hace la abogada de la defensa respecto a que el a quo no debió tomar en cuenta la experticia de balística forense marcada con el número 4847-2015, de fecha 29/09/2015, de la Sub-Dirección Central de la Policía científica, es pertinente significar, que el tribunal de instancia, al valorar positivamente esa experticia no tenía por qué entrar en la contestación con las declaraciones de Jonathan de Jesús Veras Núñez pues sus declaraciones claramente conseguidas en las páginas 20 y 21 de la sentencia de marras, y en la cual expone que por su grado de familiaridad con la familia de la catástrofe, en fecha posterior a los acontecimientos le fue entregado el vehículo del señor Odalis Quezada (a) El Patico, y al quitar el asiento del conductor, que tenía mucha sangre a su decir, es que se encuentra con algunas partes de proyectil, siguió hurgando y encontró otras e inmediatamente decidió entregárselas al policía a cargo de la investigación, el cual levantó un acta que

contiene la hora y el día en que lo recibido, dice el testigo además, que la entró en un frasquito y se la entrego personal, tiene fecha de 21/08/2015, también consta el nombre y firma y quien la recibió, y la descripción de lo que entrego y que lo puede identificar; de tal suerte, que el levantamiento que hace ese policía de lo que recibió en la fecha antes indicada, y que con posterioridad fue enviado a la Sub-Dirección Central de la Policía científica, resulta evidente, que ese hecho no fue el elemento fundamental por el cual el tribunal de instancia produjo la sentencia condenatoria en contra de los imputados Jesús Antonio Medrano Espinal y Franklin de Jesús Santos Santos, por tal razón, ese solo hecho no da motivo suficiente para que la Corte de Apelación revoque la sentencia de marras ya que el fundamento de la condena, entre otros, y de manera principal, como se dijo anteriormente, está en el fundamento de las declaraciones de la señora Verónica Antonia Núñez Concepción. […] que el tribunal de instancia debió pura y simplemente acoger la declaratoria de culpabilidad del procesado Natanael Basilio Cruz, en atención a que el mismo, en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, decidió sostener su autoincriminación en el sentido de que él sí participó en los hechos por los cuales se les acusa a los cuatro y por esa razón, a su decir, los demás debían ser absueltos, pero resulta, que como se ha dicho en otra parte de esta contestación, se ha establecido, que igual participación tuvieron los demás procesados, lo cual quedó comprobado con las declaraciones fundamentalmente de la señora Verónica Antonia Núñez Concepción, quien estableció en la audiencia oral, publica y contradictoria, que en los hechos en los que fue agredido su esposo no solo participó Natanael Basilio Cruz, sino que éste estaba acompañado además por los otros procesados, y que a su decir, otro u otros quedaron en el vehículo, pero que sí le quedaba claro, que quienes estaban siendo juzgados en ese momento resultaron ser compañía del señor Natanael Basilio Cruz.

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Jesús Natanael Basilio Cruz, la corte de apelación desarrolló los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]Sobre lo planteado en la primera parte del párrafo anterior por parte del recurrente, en relativo a que el tribunal de instancia procediera a excluir el acto de inspección de la escena, marcada con el número 2 dentro de las pruebas del Ministerio Público, en razón de que esa inspección fue realizada en un lugar totalmente diferente donde ocurrió hecho. Que sea excluida también la prueba núm. 12 presentada por el ministerio público, la cual consta de constancia de entrega de objeto de fecha 21/08/2015, por igual solicita la exclusión de la prueba núm.

13 de la acusación del ministerio público, la que contiene la constancia de entrega voluntaria de objeto núm. 21/08/2015, toda vez, que en los objetos que aparecen como entregados no fueron seguidos los protocolos de la recolección y obtención de los elementos de prueba de un hecho punible; es importante significar, que la Corte de Apelación, apoderada de otro recurso de apelación interpuesto por los nombrados Jesús Antonio Medrano Espinal y Franklin de Jesús Santos Santos, por intermedio de la licenciada Amalphi del Carmen Gil Tapia, le dio contestación a un pedimento similar al que nos ocupa en este momento, y, mutatis mutandi, nos acogemos a los términos de esa contestación para el cuestionamiento que analizamos en esta ocasión; respuesta que está localizada en la página numeral nueve (9) de esta decisión, por lo que, al igual que en ese recurso, esa parte del recurso que se examina, por haber sido válidamente contestada, se desestima. Sobre el planteamiento esbozado en la segunda parte del recurso de apelación, la Corte, luego de haber realizado una revisión pormenorizada de todos los elementos de juicio a ponderar, en lo que respecta a la absolución solicitada por el abogado de la defensa del procesado Natanael Basilio Cruz, es oportuno significar, que es en el mismo escrito del recurso que dice el abogado de la defensa, que el realizó una defensa negativa, donde su representado admitió de manera oral, pública y en un juicio contradictorio, y con la asesoría del letrado que lo representó, que ciertamente él participó en los hechos ocurridos en el día de la catástrofe, 17/07/2015, fecha en la cual, en un robo con agravante realizado en la casa del nombrado Odalis de Jesús Quezada Valdez, él, Natanael Basilio Cruz, participó describiendo él mismo cual fue su participación en los hechos de los cuales resultó con heridas graves el nombrado Odalis de Jesús Quezada Valdez y que, a consecuencia de esos hechos, él y sus acompañantes se llevaron el dinero que tenía disponible la víctima del proceso[…] El otro aspecto planteado por el apelante, versa sobre el hecho de la supuesta contradicción de la querellante Verónica Antonia Núñez Concepción, que supuestamente en otra parte del proceso no había establecido con claridad meridiana los participantes en el acto delictivo, resulta intrascendente en razón de que el sustrato del juzgamiento en la República Dominicana como país democrático, es el que se ventila en el juicio oral, público y contradictorio, en donde las pruebas deben ser, y son sometidas a la consideración de los tribunales, y cada una de las partes tiene la debida facultad para emitir sus criterios al respecto, por lo que es en ese estadio procesal el pilar por excelencia del juzgamiento, donde la señora Verónica Antonia Núñez Concepción, de manera clara, precisa y sin lugar a equivocación, de manera puntual, señala a Natanael Basilio Cruz y a los demás imputados que

válidamente estuvieron siendo juzgados por el tribunal de instancia, por lo que, en ese sentido, igual no lleva razón la apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso que dieron inicio al caso en cuestión:*Siendo las 7:40 a.m. del 17 de julio del año 2015, en el Residencial La Arboleda, calle núm. 5,en la ciudad de La Vega, los nombrados Nathanael Basilio Cruz (a) Kelvin El peluquero, imputado Jesús Antonio Medrano Espinal (a) Chucho, y Franklin de Jesús Santos Santos y/o Frankellys Santos (a) Franklin, se apostaron casi en frente a la residencia donde vive el ciudadano Odalis de Jesús, (víctima) los acusados para facilitar su crimen se encontraban vistiendo percheros militares tales como: gorras, insignias de la D.N.C.D y la Policía Nacional, chalecos anti balas, entre otros, allí esperaron que la víctima saliera a bordo de su vehículo jeepeta marca RV4, color blanco, cuando la víctima sale del interior de su marquesina los acusados lo interceptan de manera abrupta y violenta, logrando despojarlo de sus pertenencias, uno de estos, le manifiesta que se trata de la policía lo cual fue escuchado por la esposa de la víctima e inmediatamente sin mediar palabras todos los acusados con las armas de fuego que portaban comienza a dispararles a la víctima Odalis de Jesús Quezada Valdez, a consecuencia de los múltiples impactos de bala en el cuerpo de Odalis de Jesús Quezada Valdez el mismo resultó de acuerdo a certificado médico 15-3231: con herida de proyectil de arma de fuego a nivel de paladar duro, tres heridas más en hemitórax derecho, también en flanco izquierdo, muslo derecho, diagnostico post-ox, de laparotomía exploratoria, hepatografía, colostomía, tacorocomía derecha, exploración región inguinal, inmediatamente los acusados disparan contra la víctima lograron sustraer del interior del vehículo la suma de RD$5,000,000.00 (cinco millones de pesos), chequeras de cuentas corrientes, libretas de ahorros de diferentes entidades bancarias, sellos de cuentas, US$ 3,000.00 (tres mil dólares americanos mutilados), RD$20,000.00 (veinte mil dólares americanos mutilados), acto seguido los acusados emprendieron la huida a bordo de un vehículo marca Toyota Corolla, color verde.(sic)*

4.2. Previo al conocimiento de los medios de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, es de lugar examinar respecto lo invocado por la defensa del recurrente Natanael Basilio Cruz, quien en la audiencia de fecha 23 de abril de 2024, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitó entre otras cosas lo siguiente:

Que este tribunal pronuncie la extinción de la acción penal, por haberse trasgredido las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que, a la fecha del presente recurso, sin tomar en cuenta el tiempo en que esta honorable corte conozca del recurso de casación, el señor Natanael Basilio Cruz está coaccionado al proceso desde el día 13 de enero de 2016, en la que han transcurrido 7 años; 6 meses; 2 semanas; 1 día.

4.3. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*[549].

4.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*[550].

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

549 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020 rcte. José Luis Vélez Almonte. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

550 Segunda Sala SCJ sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...]*[551].

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Natanael Basilio Cruz, se destaca que el mismo inició el 13 de enero de 2016, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, parecería que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal

551 Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia, que en fecha 24 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicialpresentó escrito de acusación en la que solicitaba auto de apertura ajuicio, posteriormente fue fijado el conocimiento de la audiencia preliminar, para 14 de febrero de 2017, siendo suspendida porque no fueron trasladados los imputados, fijando nueva fecha para 6 de marzo de 2017, la cual fue suspendida porque no trasladaron a los imputados, fue fijada para 18 de abril de 2017, la cual fue suspendida para que sean trasladados los imputados y citar a la víctima y, fija para el 11 de mayo de2017, la cual fue suspendida para citar a Franklin de Jesús Santos, y fija nueva vez para el 22 de junio de 2017, la cual fue suspendida para trasladar a Natanael Basilio Cruz, fijando para 31 de julio de 2017, siendo esta suspendida para que sean trasladados los imputados y fija nueva vez para el 28 de agosto de 2017, fecha en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Natanael Basilio Cruz, Jesús Antonio Medrano Espinal, Mario Apolinar Minaya Henríquez y Franklin de Jesús Santos, por considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, mediante la resolución núm. 595-2017-SRES-00394.

4.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto marcado con el núm. 970-2017-AFIJ-323, de fecha 11 de diciembre de 2017, el juez presidente del tribunal colegiado, fijó el conocimiento de la audiencia de juicio para el día 18 de enero de 2018. En fecha 19 de noviembre de 2018, este tribunal procedió a darle apertura al conocimiento de la audiencia, la cual fue aplazada a los fines de que fuera convocado el testigo Daniel Severino Báez, siendo fijada para el 28 de noviembre de 2018, fijando la continuación de la audiencia para el día 6 de diciembre de 2018, el tribunal dicta conducencia en contra de Jonathan de Jesús Veras Núñez y mantiene el receso del proceso, fijándose para el día 13 de diciembre de2018,mantiene el receso por falta de la defensa de Jesús Medrano Espinal, fijándose para el día 27 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes presentaron sus alegatos y conclusiones; el tribunal se reservó el fallo para el día 3 de enero de 2019, fecha en la cual procedió a dictar su decisión; el magistrado José Martín de la Mota Contín, juez presidente, de manera resumida, explicó los términos de la sentencia dada en dispositivo y fijó la lectura integral para el día 28 de enero de 2019, mediante sentencia penal núm. 970-2019-SSEN-00001, condenaron a los imputados Natanael Basilio Cruz,

Mario Apolinar Minaya Hernández, Jesús Medrano Espinal y Franklin de Jesús Santos Santos y los condenó a una pena de 30 años de prisión y al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a cada uno, a favor de las víctimas y querellantes.

4.10. Siendo recurrida la decisión antes descrita, en un primer recurso, por los imputados Jesús Antonio Medrano Espinal y Franklin de Jesús Santos Santos, en fecha 27 de septiembre de 2019; en un segundo recurso por el imputado Natanael Basilio Cruz, en fecha 7 de octubre de 2019; y en un tercero recurso por el imputado Mario Apolinar Minaya Hernández, en fecha 18 de octubre de 2019; por resolución administrativa núm. 203-2019-TADM-00488, de fecha 19 de noviembre de 2019, del pleno de la corte, fue fijada audiencia para el día 10 de diciembre de 2019; luego de varios aplazamientos, incluyendo la suspensión de las labores judiciales autorizada por el Consejo del Poder Judicial, a consecuencia, de la pandemia mundial COVID-19, los fundamentos de los recursos de que se trata fueron conocidos en fecha 9 de septiembre de 2021, procediendo la alzada a fijar la lectura del fallo para el día 7 de octubre de 2021, a las 09:00 horas de la mañana; mediante sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00201, mediante la cual se rechazan los recursos de apelación de los imputados y se confirma la sentencia recurrida.

4.11. Que dicha decisión fue recurrida en casación por los imputados Jesús Antonio Medrano, en fecha 25 de julio de 2023; Natanael Basilio Cruz, en fecha 28 de julio de2023; y por Franklin de Jesús Santos, en fecha 9 de agosto de 2023. Fueron remitidos los recursos a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en virtud del oficio núm. 00042/2024de fecha 16 de febrero de 2024, y dichos recursos fueron declarados admisibles por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00522, de fecha 19 de marzo de 2024, fijándose audiencia para el 23 de abril de 2024, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Natanael Basilio Cruz, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación, ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida

instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; sumado al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del Decreto Presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose de la corte de apelación; por lo que nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.13. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados*[552].

4.14. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual sumado al hecho de que en el proceso son varios los imputados, los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado, así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano, *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*[553].

4.15. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les

552 Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, Rcte. José Leonardo Pimentel, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.

553 Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*[554]; por consiguiente, lo que trae como consecuencia, el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.16. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, observamos que por la similitud que guardan, específicamente, el aspecto en torno a la falta de motivos en cuanto a la valoración probatoria, así como, que la corte no le respondió de manera precisa cada uno de su medios impugnados, la calificación jurídica que no se corresponde con la pena impuesta, ya que los elementos constitutivos no se configuran; esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.17. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que, dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[555].

4.18. En sus medios recursivos los recurrentes Jesús Antonio Medrano, Natanael Basilio Cruz y Franklin de Jesús Santos invocan, en un primer aspecto, que la Corte *a qua* no le respondió de manera precisa a cada uno de los medios planteados en sus respectivos recursos; así mismo, extienden la falta de motivo con respecto a la valoración probatoria, tanto de las declaraciones que hacen mención de manera generalizada, así como, a las demás pruebas aportadas al proceso.

4.19. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En

554 Segunda Sala SCJ sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020 rcte. Pedro Francisco Mercado Martínez. Refrendada en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

555 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sal, sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023.

ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos, son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir, que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que, al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[556].

4.20. Del mismo modo, es preciso destacar, que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.21. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal*

556 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[557].

4.22. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[558].

4.23. Del estudio de la sentencia impugnada hemos comprobado, que mediante sus respectivos recursos de apelación los recurrentes impugnaron violación de la ley por inobservancia de las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la falta de motivación de la sentencia y, aunque la corte de los tres recursos, le respondió a dos en unos mismos considerandos, justo para que no haya motivo de contradicciones o repeticiones innecesarias, de hecho, en una de sus consideraciones al responder al recurso de Natanael Basilio Cruz, remite a considerandos anteriores, porque ya se había referido en torno al tema de las supuestas contradicciones de las declaraciones ofrecidas en el juicio.

4.24. En lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes, es preciso destacar, que en contradicción a lo que arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez, que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso como son las declaraciones testimoniales, muy especialmente, de la señora Verónica Antonia Núñez Concepción, testigo presencial, a quien le dieron entero crédito a su testimonio y, es en ese sentido que la Corte *a qua* en su numeral 7 parte *in fine* refiere lo siguiente: *y esas declaraciones de la señora Verónica Antonia Núñez Concepción, en su condición de testigo presencial de la ocurrencia de los hechos le valieron pleno crédito al tribunal de instancia para dar como un hecho cierto, y fuera de toda duda razonable, la participación activa de los imputados en la comisión de los hechos que se les imputa, y habiendo sido ella la persona que estaba ahí no ha podido la Corte, al hacer una revisión concienzuda*

557 [9]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

558 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, encontrar ningún razonamiento a contrario, en el sentido de que pudiera el tribunal a-quo darle una validez diferente a las declaraciones de la testigo declarante, con cuyo razonamiento está conteste esta Corte de Apelación; asumiendo la Corte *a qua*, además, las declaraciones del coronel Félix Antonio Decena Montero, como bien valoradas por parte del tribunal de primer grado, ya que este expone la forma de cómo apresaron a los hoy recurrentes y las armas que le fueron ocupadas.

4.25. Es pertinente apuntar, que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[559]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra[560].

4.26. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[561].

4.27. En ese sentido, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus

559 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendada con la sentencia SCJ-SS-23-0111 de fecha 31 de enero de 2023 de esta Segunda Sala SCJ

560 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

561 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-23-0648 de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

sentidos, con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión[562].

4.28. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados.

4.29. En cuanto al cuestionamiento por parte de los recurrentes, sobre la calificación jurídica estos sostienen que, los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y robo agravado, conforme los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, no se encuentran configurados y que la pena no se corresponde.

4.30. De la lectura minuciosa de los medios de casación presentados, se pone de relieve que los fundamentos utilizados por los reclamantes para sustentarlos constituyen medios nuevos, propuestos por primera vez ante esta Sala de Casación, toda vez, que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente de los recursos de apelación incoados, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que los impugnantes no propusieron por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega

562 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1066 del 29 de septiembre de 2023.

al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[563]; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por primera vez ante esta sede casacional.

4.31. Como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, es obvio, que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción[564].

4.32. Sin embargo, esta alzada precisa acotar que los imputados fueron enviados a juicio por violación a los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, los cuales tipifican la asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo agravado; que el crimen precedido de otro crimen conlleva una pena de treinta años de reclusión mayor; en ese sentido, para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores, prevista por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, se precisa que los imputados sean condenados por dos crímenes como mínimo, lo que en el caso de la especie se configura.

4.33. A tales fines, conviene señalar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano, establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo, con el objetivo de perpetrar un crimen, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, tras valorar las condiciones que rodean el caso, y así determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito[565].

4.34. En las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad de los imputados Jesús Antonio Medrano, Natanael Basilio Cruz y Franklin de Jesús Santos quedó acreditada por las pruebas jurídicamente valoradas por esa dependencia, donde se determinó de manera fehaciente

563 Sentencia núm. 00021 del 30 de septiembre de 2020. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0471 del 28 de abril del año 2023, Segunda Sala, SCJ.

564 Sentencia núm. 00562 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

565 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0013 de fecha 31 de enero del 2023, Segunda Sala, SCJ.

la actuación de estos en los ilícitos penales indilgados; razonamiento jurídico refrendado por el tribunal de alzada al considerar que: […] *Otro aspecto que se deduce del estudio de la sentencia apelada es que, el tribunal de instancia para llegar a la conclusión a la que arribó hizo un uso correcto de contenido del artículo 172 del referido código, en el sentido de haber hecho el mejor uso de la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, queda claramente establecido, que la sentencia que se examina, y los recursos que se desprenden de la misma, por carecer de sustento.* Por lo antes expuesto, la jurisdicción de apelación dio validez a la sentencia de primer grado tras comprobar que era lógica y coherente, que los hechos fueron adecuadamente subsumidos en el derecho, que este ejercicio junto a la valoración de las pruebas aportadas por el acusador público, dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia y por esta razón confirmó la condena impuesta a los imputados, la cual resulta cónsona con lo previsto por el legislador para sancionar los hechos juzgados; es por ello, que esta alzada entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional; por lo que no existen méritos en los recursos para anular la sentencia impugnada.

4.35. En ese sentido, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios impugnados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación.

4.36. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, los recurrentes Jesús Antonio Medrano Espinal y Natanael Basilio Cruz al estar asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas, en cuanto al recurrente Franklin de Jesús Santos Santos, procede condenarlo al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jesús Antonio Medrano Espinal; 2) Natanael Basilio Cruz; y 3) Franklin de Jesús Santos Santos, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente Franklin de Jesús Santos Santos, al pago de las costas del proceso y exime del pago de las mismas a los recurrentes Jesús Antonio Medrano Espinal y Natanael Basilio Cruz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0709

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Valdez del Carmen.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz Báez y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridas:	Saribeyda Manzueta Rosario y Verónica Altagracia Manzueta Polanco.
Abogado:	Lic. Ángel Miguel Alcántara Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Valdez del Carmen, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado en la calle Respaldo Coronel Fernández, núm. 4, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Valdez del Carmen (a) Jairon, a través de su representante legal, Lcda. Tania Mora, defensa pública, en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00614, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente Jairo Valdez del Carmen (a) Jairon, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00614 del 13 de diciembre de 2022, declaró culpable a Jairo Valdez del Carmen de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Juan Jorge Manzueta Pacheco; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00568, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jairo Valdez del Carmen y se fijó audiencia pública para el 30 de

abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurridas representadas por su abogado, la abogada del imputado y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Jairo Valdez del Carmen, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Proceda esta honorable Sala a declarar con lugar el presente recurso de casación y dicte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en el escrito, dicte propia sentencia del caso y modifique la calificación jurídica por la contenida en el artículo 321 del Código Penal dominicano, y en consecuencia ajuste la pena de 2 años de reclusión, que es la atribuible al tipo penal retenido, y proceda en virtud del artículo 341, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales, solicitamos que tenga a bien casar la sentencia impugnada con la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia y tenga a bien enviar el envío del proceso por la presidencia de la corte para que designe una sala distinta a la que conoció del recurso, a los fines de que pueda valorar nueva vez el recurso interpuesto por la parte recurrente. Tercero: Declarando las costas de oficio por ser representado por la defensoría pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Ángel Miguel Alcántara Alcántara, actuando en representación de Saribeyda Manzueta Rosario y Verónica Altagracia Manzueta Polanco, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas y cada una de sus partes el presente recurso de casación, ya que el mismo carece de fundamento legal y a su vez es carente de justicia. Segundo: Que se acoja en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual consta en el núm. 1418-2023-SSEN-00362, que la misma sea confirmada en toda y cada una de sus partes, ya que la misma fue dictada de conformidad con la ley y el derecho. Tercero. Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado que hoy obtempera la palabra.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar

lo siguiente: ***Único:*** *Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Jairo Valdez del Carmen, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del año 2023, ya que conforme se puede apreciar, la corte además de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, dejan claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por comprobado respecto del recurrente, así como que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas en observancia de la norma procesal, y máxime que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dictado por probado y armonizada con los criterios contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre su determinación o individualización, de lo que resulta, que no se verifique conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el recurso.*

1.4.4. Oído a la señora Saribeyda Manzueta Rosario, parte recurrida: *Buenos días, magistrados, yo lo que pido es que se haga justicia por el cruel asesinato contra mi padre, el cual fue asesinado por la espalda y la persona ni siquiera se arrepintió de lo que hizo.*

Vista Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6. 8. 68. 69.8 y 74,4 de la Constitución)- y legales- artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal) (artículo 426,2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] con relación al único motivo en apelación el cual se refirió a la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, que a todo esto no dio respuesta la corte, sino que solo fija razonamientos genéricos y transcribe lo plasmado por el tribunal de sentencia en primer grado, a todo esto no hace un ejercicio intelectivo sobre el cual sustentara la subsunción de los hechos con el derecho al respecto de los artículos 295 y 304 del CPD, cual se le reseñó que fue inobservado por los jueces al momento de dictar sentencia condenatoria las disposiciones del artículo 321 de la misma normativa (ver numeral 9 de la página 13 de la sentencia recurrida) [...] en ese sentido se evidencia que existe una falta por parte de la Corte al no dar respuesta concreta y lógica sobre la base de la correcta aplicación de la norma respecto de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual hace la decisión nula de pleno de derecho [...] la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP; [...] incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión [...] la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el Jairo Valdez del Carmen, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] ***9.*** *Del detalle de los elementos de pruebas valorados por el tribunal del primer grado, esta corte analiza lo sostenido por el recurrente, llegando a la conclusión, de que no guarda razón el mismo, cuando alude, que el tribunal a quo erró al momento de valorar las*

pruebas presentadas, basando su decisión en la declaración de testigo Tony Ogando Méndez el cual no fue corroborado con ningún otro testimonio u otro elemento de prueba, procediendo además a otorgarle a los hechos la calificación jurídica de violación a los articules 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, inobservando lo establecido en el artículo 321 de la norma procesal. Este tribunal de alzada ha llegado a esta conclusión, en razón de que ha verificado que el tribunal a-quo ponderó tanto de manera individual como en su conjunto cada una de las pruebas producidas en el juicio, siendo a partir de estas donde, luego de analizarlas de forma razonada procede a conferir la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito. ***10.*** *[...] contrario a lo que alega el recurrente, observa a partir de la página 8 de la sentencia atacada en apelación, que el tribunal sentenciador dio motivos y razones suficientes del por qué otorgó valor probatorio a cada una de las pruebas y específicamente al testimonio del señor Tony Ogando Méndez, quien fue un testigo presencial de los hechos, y estableció al tribual a-quo, que el imputado portaba un cuchillo con el cual le dio una puñalada por la espalda al hoy occiso, que intentaron socorrer al occiso pero murió ahí mismo, quien identificó al imputado como el responsable del hecho; declaraciones que para el tribunal a-quo merecieron entero crédito por la forma coherente en las que fueron ofrecidas por este testigo y haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación; además de haber encontrado corroboración periférica con las demás pruebas, particularmente con el Informe de autopsia judicial de núm. SDO-A-1081-2019, de fecha 02/12/2019, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif),* ***11.*** *En tal sentido, el alegato de la parte recurrente de que la prueba testimonial del señor Tony Ogando Méndez, no se corrobora con los demás medios de pruebas y que por tanto el tribunal de primer grado no podía tomar el mismo para condenar al procesado, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, por ende esta sala entiende que fueron incorporadas al proceso suficientes medios probatorios que desfilaron enjuicio, con un testigo directo de los hechos, quien fue enfático en establecer que el imputado fue la persona que agredió con un arma blanca al hoy occiso por una discusión por el alquiler de la casa del imputado; y se sustentaron estas declaraciones con los demás medios de pruebas, debidamente ponderados por el tribunal a-quo, y con los que quedaron probados los hechos en contra del encartado*

Jairo Valdez del Carmen (a) Jairon, logrando en su conjunto vincular al imputado con los hechos en cuestión; por tanto, entendemos que la acusación presentada en su contra, por violación a la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, son los que se ajustan a los hechos, ya que con los demás elementos presentados pudo ser probada y establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos, ya que las pruebas fueron suficientes; de ahí que esta Sala procede a desestimar el punto alegado. ***12.*** *En conclusión, esta Corte verifica que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente procediendo su rechazo [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso*: En fecha 2 de diciembre del año 2019, en horas de la mañana, en la calle del matadero, frente al colmado llamado Tony, en el sector los Tres Brazos en Santo Domingo Este, se suscita una discusión entre el imputado Jairo Valdez del Carmen (a) Jairon y la víctima Juan Jorge Manzueta Pacheco (a) Jorgito, producto de la deuda de unos alquileres del imputado hacia la víctima, que posteriormente después de la discusión el imputado se retira del lugar y pasada una hora, siendo aproximadamente las 10:00 y algo de la mañana, mientras el señor Juan Jorge Manzueta Pacheco se encontraba sentado frente al Colmado Tony, propiedad del señor Tony Ogando Méndez, testigo presencial del hecho, se presenta el imputado y aprovecha que la víctima estuviera de espaldas para inferirle una estocada, produciéndole la muerte de manera inmediata, no*

pudiendo los presentes llevar al señor Juan Jorge Manzueta al médico, debido a que falleció de inmediato.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, el cual en su único medio arguye en un primer aspecto: *Le fue impugnado a la Corte a qua inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, que a todo esto no dio respuesta, sino que solo fija razonamientos genéricos y transcribe lo plasmado por el tribunal de sentencia en primer grado, a todo esto no hace un ejercicio intelectivo sobre el cual sustentara la subsunción de los hechos con el derecho; en ese sentido se evidencia que existe una falta por parte de la Corte al no dar respuesta concreta y lógica sobre la base de la correcta aplicación de la norma respecto de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[566]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor*: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe*

566 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[567]

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[568] tal como sucede en el caso de la especie, en el que la corte de apelación al analizar lo expuesto por el recurrente en su único medio, en torno a que el tribunal *a quo* incurrió en violación de ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma, ya que estableció de forma ilógica cuales fueron los hechos probados derivados del contenido de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por las partes.

4.7. En ese sentido, de lo establecido *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa el medio propuesto por el recurrente en su entonces recurso de apelación; siendo comprobado por esta alzada que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido; además de que produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, realizó un recuento desde las páginas 8 hasta la 12 de la valoración realizada por el tribunal sentenciador, luego desarrolló su propio razonamiento en virtud de lo antes trascrito, determinando que el tribunal de instancia actuó no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas, testimoniales, certificantes, documentales y periciales conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.8. Concluyó que, contrario a lo que alega el recurrente, otorgó valor probatorio a cada una de las pruebas, y específicamente al

567 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

568 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ.

testimonio del señor Tony Ogando Méndez, quien fue un testigo presencial de los hechos y estableció al tribual *a quo* que el imputado portaba un cuchillo con el cual le dio una puñalada por la espalda al hoy occiso, que intentaron socorrerlo pero murió ahí mismo, quien identificó al imputado como el responsable del hecho; declaraciones que para el tribunal *a quo* merecieron entero crédito por la forma coherente en las que fueron ofrecidas por este testigo, y haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación.[569]

4.9. En este sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.[570]

4.10. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal. En ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;[571] por lo que, consecuentemente se desestima este primer aspecto.

4.11. Dando continuidad al aspecto de la pena donde el recurrente alega que la Corte *a qua* incurre en inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que

569 Sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00362 del 21 de noviembre del 2023, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, pág. 13, numeral 10.

570 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

571 Sentencia núm. 2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-23-0112 del 31 de enero del 2023, Segunda Sala, SCJ.

si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiera dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión.

4.12. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por los recurrentes, la alzada en el examen de la impugnación promovida advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación lo atinente al determinante grado de participación del imputado, así como la gravedad del hecho producido, por lo que procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable a los hechos retenidos y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular.

4.13. Conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, *no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal,*[572] de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado, hoy recurrente, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por el que fue condenado; en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.14. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su memorial recursivo, y a su vez en la audiencia celebrada ante esta Sala, en el cual solicitó lo siguiente: *Primero: […] ajuste la pena, a la de dos años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del art. 341 Código Procesal Penal suspender el resto de la pena.*

4.15. Es oportuno recordar que: *La suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite*

572 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00533 del 30 de junio de 2021. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 del 29 de julio del 2022.

suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.[573]

4.16. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.18. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, siendo la pena impuesta de veinte (20) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como

573 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.19. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Jairo Valdez del Carmen del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Valdez del Carmen, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0710

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Santana.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Helen Ramírez King.
Recurridos:	Andrés Constanzo Rosario y Nely Santana.
Abogada:	Licda. Patricia Germán Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0129962-7, con domicilio en la calle Primera, número

60,sectorVillaProgreso, ciudad y provincia de La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-XV Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00518, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2021, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado Elvin Santana, contra la sentencia núm.11-2021, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 11/2021 del 9 de marzo de 2021 declaró culpable al imputado Elvin Santana, por violar el contenido de los artículos 332-1, del Código Procesal Penal dominicano, 396 letra a, b y c de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de la menor de iníciales N. N. C., representada por Andrés Constanzo Rosario y Nely Santana, en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos(RD$500,000.00), como reparación de los daños morales ocasionados con su hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00627de fecha 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Elvin Santana, fijó audiencia pública para el día 8del mes de mayo del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el defensor público representante de la parte recurrente, la abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Andrés Constanzo Rosario y Nely Santana, quienes a su vez representan a la menor de edad de

iníciales N. N. C., y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensores públicos, en representación de Elvin Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00518, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, y proceda a ordenar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00518, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte que dictó la sentencia para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en principio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.*

1.4.2. La Lcda. Patricia Germán Tejeda, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Andrés Constanzo Rosario y Nely Santana, en representación de la menor de edad de iníciales N. N. C., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elvin Santana, contra la sentencia 334-2023-SSEN-00518, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023. Segundo: Que sea confirmada en todos sus aspectos la sentencia casada. Tercero: En cuanto a la medida de coerción existente, la misma le sea mantenida por considerar que existe un eminente peligro de fuga y amenaza. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistidos por una abogada del Ministerio de la Mujer.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la procura de extinción de la acción penal por el*

vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal invocada por el encartado Elvin Santana, pues es bien sabido que en los casos en los que se arguya la prolongación irrazonable del proceso, amerita tomar en consideración una serie de condiciones y prerrogativas que no están configuradas en la presente causa, tal como su conducta frente al proceso, de la que no puede beneficiarse, y máxime cuando se vislumbra que los tribunales a quo han actuado cónsonos con las incidencias en la especie, y en efecto en tutela judicial de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Elvin Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00518, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, toda vez que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que en esa instancia se valoraron los hechos y la subsunción al tipo penal que se imputa, ponderando de manera armónica los elementos de prueba que aportó el Ministerio Público, los cuales acreditó al proceso en apego al principio de legalidad y que fueron valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal, ni constitucional que pudiera dar lugar a la casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco. La magistrada María G. Garabito Ramírez ha emitido un voto salvado.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Elvin Santana invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. (Art. 417.4 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación*

de una Norma, específicamente el Art. 332.2 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 del CPP).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[…] en el caso que nos ocupa al ciudadano Elvin Santana fue detenido en fecha 25 del mes de julio del año 2018 y se le conoció medida de coerción en fecha 6 de agosto del año 2018, por lo que queda demostrado que hoy en día el proceso en contra del hoy recurrente ya tiene un tiempo de duración de más de cinco (5) años, sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue. Que la consecuencia procesal a que un proceso se prolongue más allá de cuatro años es la extinción de la acción. Esto es así y dicha sanción procesal deben interpretarse en forma estricta, siendo posible incurrir en interpretaciones únicamente para favorecer al reo, tal y como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal; [...] luego de ello, el Ministerio Público presentó acto conclusivo ocho (8) meses y cuatro (4) días después de conocerse la medida de coerción y se le notifica al imputado el veintitrés (23) de abril del año 2019, y se si verifica en la cronología del auto de apertura a juicio, el imputado no incurrió en ninguna dilación que se le pueda atribuir. Si se verifica en el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana el imputado tampoco incurrió en dilaciones. Pero una vez el tribunal de primera instancia lo condenó a (20) años, el mismo recurrió en apelación y no fue sino hasta el 8de abril 2021, cuando se le notificó a la defensa técnica dicha sentencia, depositando recurso de apelación en fecha 5 de mayo de 2023 y no fue sino hasta el año 2023 cuando el proceso llegó a la corte para su conocimiento, luego de la defensa realizar una serie de prontos despachos y quejas por retardos de justicia realizadas a los superiores jerárquicos del tribunal de primera instancia. [...] transcurrió un plazo de más dos (2) años para que el escrito del recurso de apelación realizado en contra de la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia llegara ante la Corte de apelación para el conocimiento del mismo lo que también abre las puertas para la presente solicitud de extinción de la acción penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] la parte recurrente alega que la Corte a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia impuesta al imputado Elvin Santana, sin motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia como una de las garantías mínimas del derecho, establecidas en la CADH (Art. 8.1) y el PIDCP (Art. 14.3)

instrumentados con la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional dicha garantía forma parte de nuestro bloque constitucional y en el marco del proceso penal el legislador positivismo esta garantía quedando consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal [... en el proceso penal las decisiones que sustenta la responsabilidad penal del imputado deben de establecer de manera específica cuales fueron las motivaciones que dan al traste con la confirmación de la condena del imputado, esto en miras de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, siendo una garantía procesal y constitucional el deber de motivación de las decisiones. La Corte con la sentencia evacuada, incurre en una falta de motivación que afecta la legitimidad de la decisión adoptada, convirtiéndose así en una decisión arbitraria que afecta el derecho de libertad del imputado establecido en el artículo 40 de la Código Procesal Penal, máxime cuando se trata de una pena de 20 años de reclusión sin una justificación suficiente y razonada sobre la responsabilidad penal del imputado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] en el presente medio, tenemos a bien advertir que la Corte a quo incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, al establecer que si se impuso o se aplicó de manera correcta lo establecido en el artículo 332.2 del Código Procesal Penal y que la pena de 20 años es la más idónea [...] incurrió la Corte en un vicio aún peor al citar una supuesta sentencia sin decir el número de la misma o de qué fecha era, dando efecto retroactivo a dicha sentencia para justificar el error del tribunal de primera instancia. En cuanto al plano fáctico de la sentencia, la cual no establece cual fue el ejercicio justificativo del juez para establecer que el tribunal de primera instancia dicto una sentencia que da al traste con la fijación de los hechos de la sentencia. Careciendo de una argumentación justificativa de los hechos fijados por el tribunal, siendo esto una causa de ilegitimidad en la decisión que fuera adoptada por parte del tribunal [...]el tribunal de primera instancia y la Corte a quo cometieron un error garrafal, al hacer una interpretación que perjudica en todas sus luces al imputado quien fue condenado a 20 años, cuando el legislador estableció que la pena a imponer era de reclusión menor.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Elvin Santana, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]Contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo no ha cometido error alguno en cuanto a la aplicación de la pena al imputado, ya que sobre la pena del incesto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: [...] Por lo que, de lo anteriormente establecido al no comprobarse el vicio invocado por el recurrente procede a rechazar el mismo.[...]*es cierta la afirmación de que el tribunal a quo no da motivos, ni establece los fundamentos para justificar su decisión, para comprobar la falacia de las afirmaciones, basta con leer el contenido de la sentencia recurrida, en la cual los jueces que integran el tribunal a quo establecen entre otras cosas lo siguiente: Que, de las pruebas antes mencionadas fueron presentadas por el Ministerio Público pruebas: testimoniales, certificante como lo ha sido el certificado del Inacif y documentales (acta de arresto en virtud de orden judicial y orden judicial). […] De lo anteriormente expuesto se evidencia que el tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado recurrente Elvin Santana, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable con base de los medios de pruebas aportados al proceso, con las pruebas testimoniales, documentales y certificantes dando por establecido a cargo del imputado la violación de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396-a, b y c de la Ley núm. 136-03. [...]Se estableció que no está el informe psicológico, pero fueron presentados otros medios de pruebas que comprometen la responsabilidad penal del imputado, además la parte querellante presentó como medios de pruebas lo siguiente: "Con relación al acta de nacimiento de Nedelin Naomi, libro núm. 00014, folio núm. 0068. Acta núm. 002668, año 2003, la misma devienen de lo establecido en el artículo 10 de la ley 659 sobre el estado civil en sus artículos 10 y 38. Que se trata de una de las documentaciones que no es necesaria su autenticación, es un documento público de las que establece el artículo 19 letra D de la resolución 3869-2006, la misma cuenta con fe pública y con ella se demuestra que la persona, estaba debidamente identificada" (sic). Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analizan, interpuesto por la parte imputada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 25 de julio de 2018, el hoy imputado Elvin Santana resultó arrestado mediante orden judicial núm. 197-1-OAR-001050-2018 por miembros de la Policía Nacional, por el hecho de que este cuando la víctima menor*

de edad tenía 13 años, de iníciales N.N.C., quien es su sobrina, abusó sexualmente de ella, según declaraciones de la víctima dice que su tío abusó de ella, que le decía cosas como que la quería conocer, menciona el hecho de que llegaron a forcejear, que él quería que tuvieran relaciones sexuales, que él insistía y quepasó varias veces, luego de ahí quedó embarazada y que él (elimputado) le dada pastillas para sacar el bebé como Cytotec y café amargo.

4.2. Respecto del primer medio que se analiza el reclamante alega que, el caso tiene más de cinco (5) años sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue; que la consecuencia procesal a que un proceso se prolongue más allá de cuatro años, es la extinción de la acción; esto es así y dicha sanción procesal debe interpretarse en forma estricta, siendo posible incurrir en interpretaciones únicamente para favorecer al reo, tal y como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.3. Tal pedimento, también fue realizado en la audiencia de fecha 8 de mayo del 2024, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; resulta pertinente señalar que *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*[574].

4.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*[575].

574 Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020 rcte. José Luis Vélez Almonte. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

575 Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón. Criteriorefrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...]*[576].

576 Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Elvin Santana, se destaca, que el mismo inició el 6 de agosto de 2018, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, mediante resolución núm. 197-1-MC00884-2018, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que en fecha 10 de abril de 2019, la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial presentó escrito de acusación en la que solicitaba auto de apertura ajuicio, posteriormente, fue fijado el conocimiento de la audiencia preliminar, para 17 de mayo de 2019, luego de varios aplazamientos por razones atendibles, se fijó para el día 28 de octubre de 2019,fecha en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Elvin Santana, por considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, mediante la resolución núm. 1481-2019-SRES-111.

4.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto marcado con el núm. 31/2020, de fecha 18 de noviembre de 2019, el juez presidente del Tribunal Colegiado, fijó el conocimiento de la audiencia de juicio para el día 15 de enero de 2020, posteriormente, se inició el conocimiento del proceso en fecha 5 de marzo de 2020, se aplazó la audiencia para el día 30 de abril de 2020, a fin de dar oportunidad a la defensa de tomar conocimiento del elemento de prueba audiovisual; en fecha 30 de abril de 2020 se canceló mediante el auto núm. 22-2021 de fecha 5 de febrero de 2021; esto debido a la condición de pandemia por COVID-19, fijando dicho proceso para el día 17 de febrero de 2021, la cual se aplazó para el día 9 de marzo de 2021, a fin de citar las partes del proceso; siendo en esta fecha con la presencia de las partes y sus representados, queel tribunal tuvo a bien avocarse al conocimiento del proceso, donde luego de la instrucción del mismo, las partes concluyen, emitiendo el tribunal luego de la deliberación y fundamentación su decisión *in voce*, fijando lectura para el día 25 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., horas de la mañana, declarando al nombrado Elvin Santana, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 332-1 del Código Penal dominicano y

396 letras a, b y c de la Ley núm.136-03, en perjuicio de la menor N.N.C.; representada por Andrés Constanzo Rosario y Nely Santana, y lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como reparación de los daños morales ocasionados con su hecho criminoso.

4.10. Siendo recurrida dicha decisión en fecha 5 de mayo de 2021, por el imputado Elvin Santana, por medio del auto núm. 334-2023-TAUT-00388, de fecha 2 de mayo de 2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijó audiencia para el día 9 de junio de2023, suspendiéndose en múltiples ocasiones para dar cumplimiento al debido proceso, conociéndose la especie en la audiencia de fecha 14 de julio de 2023, la cual fue suspendida para el día 1.º de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., horas de la mañana, a fin de dictar decisión sobre el presente asunto; y mediante sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00518, rechazó el recurso de apelación del imputado y confirmó la sentencia recurrida.

4.11. Que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado Elvin Santana, en fecha 20 de noviembre de 2023, yfue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en virtud del oficio 163/2024de fecha 21 de marzo de 2024, y dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00627del 15 de abril de 2024, fijándose audiencia para el 8 de mayo de 2024, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Elvin Santana, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de leyy es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; sumado al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del Decreto Presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de juicio; por lo que, nada hay que reprochar a

esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.13. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados*[577]*.*

4.14. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano, *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*[578]*.*

4.15. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*[579]; por consiguiente, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener

577 Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, rcte. José Leonardo Pimentel, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.

578 Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

579 Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020 rcte. Pedro Francisco Mercado Martínez. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y el desistimiento del primer medio.

4.16. En cuanto al segundo medio de su memorial de casación en el que el casacionista alega que *la Corte con la sentencia evacuada, incurre en una falta de motivación que afecta la legitimidad de la decisión adoptada, convirtiéndose así en una decisión arbitraria que afecta el derecho de libertad del imputado establecido en el artículo 40 de la Código Procesal Penal, máxime cuando se trata de una pena de 20 años de reclusión sin una justificación suficiente y razonada sobre la responsabilidad penal del imputado. Que no motiva en hecho, ni en derecho su decisión. Que la falta de motivación evidente en la presente sentencia de impugnación es una de las causales de nulidad de la sentencia por violación al deber de motivar, en este caso se evidencia la ausencia absoluta de motivación, la cual se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.*

4.17. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[580].

580 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

4.18. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[581].

4.19. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.20. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[582]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[583].

4.21. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los tres (3) medios impugnados por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fueron respondidos, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1,para ello, ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente

581 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

582 Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.

583 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía.

4.22. Es pertinente apuntar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial robustecida por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que l*os jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[584]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[585].

4.23. Si bien es cierto, que las consideraciones dadas por la alzada no fueron tan extensas, no menos cierto es que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente Elvin Santana, ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el certificado médico legal de fecha 24 de julio 2018,el cual establece: *que la misma presenta membrana himeneal desgarrado antiguo sin actividad sexual reciente. Ano íntegro. Embarazo de 17 semanas por sonografía; en el mismo se hace constar que la joven tiene membrana himeneal desgarrada antigua. Si bien en el desgarro antiguo no existe una precisión para determinar más o menos cuando fue la última actividad sexual, sino que dicha actividad tiene una antigüedad mayor de 10 días*[586]*.* Aunado a las declaraciones de la hoy víctima quien era menor de edad al momento del hecho, cuando contaba con 13 años, esta recrea lo sucedido y expresa lo siguiente: *donde dice que su tío abusó de ella, que le decía cosas como que la quería conocer. Menciona el hecho de que llegaron a forcejear, que él decía que sí y ella que no, que él quería que tuvieran relaciones sexuales, que él insistía y que pasó varias veces. Luego de ahí quedó*

584 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

585 Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia SCJ-SS-23-0171 del 28 de febrero de 2023.

586 Sentencia núm. 11/2021 de fecha 9 de marzo del 2021, Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, numeral 12, pág. 8.

embarazada y que él (el imputado) le daba pastillas para sacar el bebé como Cytotec y café amargo[587]*.* Realizada en Cámara Gesell, mediante el procedimiento establecido por la Resolución núm. 3687/2007, modificada por la resolución núm. 116/2010 dictadas por la Suprema Corte de Justicia, por tratarse la declarante de una menor de edad, pero quien se da cuenta de la situación es su padre, quien expuso en sus declaraciones lo siguiente: *nos dimos cuenta porque fue en vacaciones a Higüey a donde vi algunos cambios y le mandé hacer análisis y sonografía la cual demostró que tenía 4 meses de embarazo*[588]*.*

4.24. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba[589].

4.25.Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[590];

587 Ibidem numeral 14, pág. 9

588 Ibidem numeral 13, pág. 9

589 Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

590 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala,

aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima menor de edad de iníciales N.N.C.; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.26. En esa línea de pensamiento destacamos la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala la cual ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica*[591].

4.27. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.28. Es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio[592].

4.29. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio, comprobó conforme el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de

SCJ.

591 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 del 28 de febrero del 2023, Segunda Sala, SCJ.

592 Sentencia núm. 0029 de fecha 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia[593]; sumado esto a lo declarado por la víctima y por las declaraciones de ambos padres de la hoy víctima, corroborado por el certificado médico realizado a la menor de edad (13 años en ese entonces), aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de juicio y corroborados por la alzada, los cuales contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Elvin Santana, sin objeto a dudas; constatándose además que, de la lectura de la misma no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y aunque no fueron tan extensas sus consideraciones estas resultaron concretas al caso sometido a su ponderación; por lo que, procede desestimar el medio examinado.

4.30. En el tercer medio el recurrente alega que *la Corte a qua incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, al establecer que si se impuso o se aplicó de manera correcta lo establecido en el artículo 332.2 del Código Procesal Penal y que la pena de 20 años es la más idónea.*

4.31. Es imperativo entender que la fijación de la sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco, para ejercer su poderío[594]; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa.

4.32. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir en los vicios

593 Sentencia núm. 2020-SSEN-00058 del 31 de enero del 2020, Segunda Sala, SCJ.
594 Sentencia núm. 00044 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

denunciados, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente en que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado, por lo que, procede desestimar el tercer medio invocado por el recurrente.

4.33. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.34. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Elvin Santana es el tío materno de la víctima de iníciales N.N.C., de igual forma, fue demostrado que *desde que ella tenía 13 años abusaba de ella, forcejeaban porque ella no quería, luego de ahí quedó embarazada y que él (el imputado) le dada pastillas para sacar el bebé como Cytotec, café amargo**;*** lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

4.35. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente Elvin Santana fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1, del Código Penal dominicano, y artículo 396 numerales a, b y c de la Ley núm. 136-03, queinstituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es el incesto, el abuso físico, psicológico y abuso sexual en perjuicio de la hoy víctima de iníciales N.N.C.; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.36. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte*a qua*, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal establecen que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.* Mientras que el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*; finalmente, las disposiciones del artículo

396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, sustentan: *a)Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico*.

4.37.Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Elvin Santana, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su sobrina cuando esta era menor de edad, hasta el punto de embarazarla, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.38. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig[595], nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.39. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente

595 De Asís, Rafael. "Sobre la motivación de los hechos". Anuario de filosofía del Derecho. Tomo XVIII. 2001. pp. 35, como se citó en Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)*.

4.40. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones[596] que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa,* como al efecto ocurre, debido a que la víctima menor de edad de iníciales N.N.C., es sobrina materna del recurrente Elvin Santana, quien inició sus actos con una agresión sexual cuando ella tenía 13 años, hasta que estos hechos lo llevaron a penetrarla sexualmente el cual constituye un acto de violación sexual tal y como lo establece el artículos 331 del Código Penal dominicano*[…]todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza […]* evidenciándose que aún era menor de edad cuando se produjo el hecho juzgado, dejándola en estado de embarazo, la cual como resultado de esos abusos dio a luz un niño.

4.41. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto

596 Sentencia núm. 43 del 16 de octubre de 2019, rcte. Edwin Ramón Capellán, Segunda Sala, SCJ.

así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió desde la acusación presentada por el Ministerio Público; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.42. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[597].

4.43. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.44. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor

597 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

gravedad que la reclamada por la acusación[598]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido merece destacar, que desde el inicio del proceso el ahora recurrente Elvin Santana conoce sobre la imputación de incesto en su contra.

4.45. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.46. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Elvin Santana, estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

598 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado Elvin Santana culpable de violar los artículos 331, 332-1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto y el artículo 396 ordinales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor de edad de iníciales N.N.C.; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Santana, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00518, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1. ° de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua,* de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procedió a variar la misma, ydeclaró culpable al imputado Elvin Santana de violar los artículos 331 y332-1del citado Código; 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la entonces menor de edad de iníciales N.N.C.;confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que en el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados, se demostró que el imputado Elvin Santana es el tío materno de la víctima de iníciales N.N.C., y que, de igual forma, fue comprobado que *desde que ella tenía 13 años abusaba de ella, forcejeaban porque ella no quería, luego de ahí quedó embarazada y que él (el imputado) le dada pastillas para sacar el bebé como Cytotec, café amargo;* lo que para el voto de mayoría pone de relieve que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y que conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

5. Establece el voto de mayoría, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que el artículo 331 del Código Penal dominicano, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa;* lo que para el voto mayoritario ocurre en el presente caso, debido a que la víctima menor de edad de iníciales N.N.C., es sobrina materna del recurrente Elvin Santana, quien inició sus actos con una agresión sexual cuando ella tenía 13 años, hasta que estos hechos lo llevaron a penetrarla sexualmente, lo cual, a su entender constituye un acto de violación sexual, tal y como lo establece el referido texto, *[…] todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza […].*

6. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código

Penal corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1 y 2 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso, durante el juicio de fondo quedó comprobado que hubo un acto de penetración; todo lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos señalado precedentemente.

7. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, ya que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10.De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales),porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12.Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**…. Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividad es aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexual eso psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección

constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0711

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3740538-2, con domicilio en la calle J-3, núm. 33, sector Invi, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, a través de su representante legal, Licdo. Francis Manuel Céspedes Ramírez, en fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2023-SSEN-00036, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado Jhon Maicol Ozuna Berreoa o Jhon Michael Ozuna Soriano, al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00036 del 17 de febrero de 2023, varió la calificación jurídica de los artículos 309 y 310 del Código Penal, por la contenida en los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; declaró culpable al imputado Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, de violación a las citadas disposiciones legales, en perjuicio de los señores Jery Alexander Moreta Báez y Fátima del Carmen Jiménez; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00597, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 7 de mayo de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, parte recurrente, solicitó lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación incoado por el justiciable Jhon Maicol Ozuna Berroa, a través de su defensora pública en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00313, de fecha 18 de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada declare con lugar el presente memorial de casación, en consecuencia, dicte su propia decisión conforme al artículo 427 numeral 2 literal a) y reduzca la pena que le fue impuesta a la de 5 años de prisión aplicando las disposiciones del artículo 341. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien casar dicha sentencia con envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación a los fines de que sea designada una sala de corte distinta a la que dictó la decisión para una nueva valoración del recurso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio".

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el único medio demandado por la parte recurrente carece de fundamento, pues quedó probada la participación del recurrente en los hechos que se le imputan lo que dio al traste a la calificación jurídica y posteriormente a la pena impuesta en observancia al artículo 339 del Código Procesal Penal".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhieren los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano (imputado) propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento la finalidad de la pena es la reducación y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan elevada. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que

dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] En el primer medio de su recurso el imputado Jhon Michael Ozuna Berroa ataca la decisión que le condena bajo el argumento de que el tribunal no ponderó adecuadamente las pruebas que fueron producidas en el juicio, dejando sin sustentar contradicciones importantes que a su juicio existieron en estas, omitiendo el grado de certeza que debe llevar la prueba de acusación, con lo cual indicó vulneró reglas del debido proceso de ley. Para contestar este argumento la Corte ha verificado las pruebas que se produjeron en el juicio, a fin de constatar el agravio invocado por el recurrente, verificando en ese sentido que dentro de tales pruebas se producen las siguientes: 1. El testimonio del señor Jery Alexander Moreta Báez, a la sazón la víctima de los hechos, el mismo indica entre otras cosas que el imputado le infirió dos machetazos porque a su novia de nombre Fátima le robaron 700 pesos, le indicaron que había sido el imputado, él va y le reclama y luego este fue a su trabajo y le propinó dos machetazos; indica que el reclama un día viernes y luego el imputado le agrede un martes aproximadamente la 1:00 de la tarde; dice además que luego que el imputado le agrede emprende la huida. De igual forma sustenta que su novia fue agredida de un disparo en el pie, por una persona que apoda Manuel Diente, quien andaba en conjunto con el hoy imputado, que esta persona agrede a su novia en esa ocasión, mientras el imputado le frena con un cuchillo; dice que ese día también a él le realizan cinco disparos, que estos fueron a ejecutarlo pero que los tiros no le alcanzaron; dice que no le pegaron los tiros porque Fátima estaba ahí y ella lo cubrió y él se escondió y que a quien le ve el arma en las manos es a Manuel. 2. Fátima del Carmen Jiménez, declara entre otras cosas que le robaron 700 pesos cuando deja su celular en manos de una amiga; que le reclama al imputado y éste y sus amigos se ríen de ella, por lo cual ella llama a su novio, él le reclamó a Jhon Baba y pasó una discusión entre ellos. Que Jhon está detenido porque le dio un machetazo a su novio, porque él le reclamó el dinero que le había cogido; dice que el imputado le da los machetazos a su novio en el trabajo de este; que todos se

conocen del sector; no estuvo al momento de los machetazos, pero todos supieron que fue así porque se conocen; que vuelve a ver al imputado Jhon cuando le da el tiro en el pie, mientras este andaba con el señor Manuel Diente; dice que Manuel Diente es que le dispara; indica que Jhon y su amigo Manuel Diente iban diciendo que matarían a su novio y le realizaron cinco tiros, que no le impactan porque ella se puso delante y le pegaron uno a ella; dice que en ese momento su novio todavía tenía un yeso puesto y que por eso se escondió porque no podía defenderse. Esta prueba testimonial descrita anteriormente constituyó el aval probatorio valorado por el tribunal de juicio, en conjunto con la prueba documental y pericial para llegar a su conclusión, habiendo indicado el tribunal que dicha prueba le merecía entero crédito y por ende fundamenta su decisión en base a esta, situación que la Corte comparte sobre todo porque, si bien se trató de desmeritar el mismo, los testigos establecen de manera clara y espontánea cómo se produjeron las circunstancias del caso, y lejos de la Corte apreciar las contradicciones que pretende hacer valer la defensa, lo que pondera es que estos se corroboran en todo en las declaraciones que ofrecen, en tanto relatan que entre las víctimas y el imputado se suscitaron varios eventos, uno de reclamo por un celular, otro porque el imputado va y agrede a la víctima de dos machetazos a su trabajo y el otro porque el imputado se dirige junto a sus amigos, armados de armas blancas y pistolas e intentan matar a la hoy víctima de cinco disparos, no logrando realizarlo por la intervención de la novia, quien viendo esto y ante la situación de que su novio no se podía defender, se mete enfrente y es así como también sale herida de un disparo en el pie; en tal sentido, entiende la Corte, que las pruebas han dejado claramente establecido los hechos. Que el tribunal de juicio ha sometiendo dichas declaraciones al examen de verosimilitud, conforme los parámetros a seguir para valorar el testimonio de las víctimas testigo de su propia causa conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia específicamente en su sentencia del 20 de agosto del 2020, pues las declaraciones de la víctima deben interpretadas en su verdadero sentido y alcance, indicando que los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable", aspectos que han sido verificados en el

presente caso y por lo tanto los argumentos de insuficiencia de valoración de estas pruebas y de contradicción en sus testimonios deben ser desestimados. […]. En relación con su segundo medio impugnativo, el recurrente alude que el tribunal incurre en el vicio de falta de estatuir al no responder las conclusiones de la defensa, en donde le habían alegado la absolución de este y en su defecto un cambio en la calificación jurídica. En ese sentido, esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente, en tanto que, tal como ellos mismos asumen en su recurso, el tribunal de juicio en los numerales 30 y 31 de la decisión atacada se dedica a responder las pretensiones de la defensa, indicando lo siguiente: "30) La defensa técnica del procesado Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, concluyó oponiéndose a lo solicitado por el ministerio público, y en consecuencia que sea dictada sentencia absolutoria, la libertad inmediata, cese de medida y de manera subsidiaria que sea tomado en cuenta una pena suspendida. 31) Estas conclusiones son rechazadas en todas sus partes, ya que se han aportadas pruebas directas y vinculantes, que han roto con la presunción de inocencia del encartado, más allá de toda duda razonable, conforme se aprecia en las motivaciones precedentemente establecidas". De lo anterior esta Corte entiende que ciertamente el tribunal sentenciador se pronunció motivando el rechazo de sus pretensiones de absolución del encartado en los hechos puestos a su cargo, en tanto cuanto, en la valoración de las pruebas que realizó, así como en el establecimiento de los hechos a su cargo deja claro que la presunción de inocencia le fue destruida y por lo tanto la absolución quedaba descartada. De la misma forma, la Corte observa que el tribunal recurrido en su línea de motivación, condujo a la motivación de una calificación jurídica distinta a la que fue apoderada, lo cual hizo, en razón al desarrollo de las pruebas que se produjeron en el juicio y que ciertamente demostraron que en la especie operó una tentativa de homicidio y no un simple hecho de delito de lesiones, en razón a que, en primer lugar fueron varios los eventos en que el imputado agrede de forma grave a la víctima, en una primera oportunidad de dos machetazos que le han dejado secuelas graves y en tercer lugar en conjunto con sus amigos vuelve a tratar de ultimarlo, esta vez infringiendo disparos en su contra, los que no logran tener éxito por la intervención de la novia de este, lo cual constituyó una causa ajena a la voluntad de estos para que la muerte de la hoy víctima no fuera posible por el impacto de tales disparos, hechos estos que el tribunal valoró y sostuvo en el juicio más allá de toda duda razonable y razones por las cuales varió la calificación jurídica de los artículos 309 y 310, a los artículos 2, 295, 304-II y 309 del Código Penal, lo que, a juicio de esta Corte es una calificación jurídica que es

correcta y que se corresponde con el cuadro imputador de los hechos probados en el juicio, ya que, ciertamente ha habido un intento de homicidio del imputado hacia la víctima y además unas lesiones de arma de fuego contra su novia, por lo que se justifica tal cambio en la calificación, en tal sentido y en vista de que lo que ha realizado el tribunal inferior ha sido, el otorgarles una correcta calificación de los hechos, en base a los presupuestos de los mismos no puede afirmarse que se haya incurrido en ninguna violación al debido proceso, puesto que con ello no se ha provocado indefensión, porque los hechos de la prevención no han variado. Al haber obrado de esta forma el tribunal de juicio, desdice el planteamiento de la defensa pretendiendo que le sea variada la calificación jurídica al delito de lesiones simple, pues evidentemente lo retenido por el tribunal como probado confronta con su pretensión, por lo cual no puede sostenerse una falta de estatuir en la especie, pues la decisión otorga razones suficiente de por qué retuvo los hechos, la calificación jurídica y la sanción que ha dispuesto, entendiendo la Corte que no guarda razón la defensa con el alegato que en ese sentido sustenta, pues al motivarse el cambio de calificación jurídica de forma razonable, implícitamente se rechazan las pretensiones de la defensa de retener el delito de golpes y heridas voluntarias simple. En su tercer y último medio, alega el recurrente, en resumen, que el tribunal de juicio no motivó adecuadamente su decisión, porque retiene como hecho probado la tentativa de homicidio y no explica en su decisión por qué llega a esta conclusión. En ese sentido la Corte observa que la decisión atacada a partir de la página 26, el tribunal motiva de forma adecuada por qué se inclina por retener el tipo penal de tentativa de homicidio en concurso con el delito de lesiones, habiendo expresado en ese sentido lo siguiente: […]. Que, en tal sentido, nosotros entendemos, contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal ha dado razones suficientes de por qué se inclinó por este tipo penal de tentativa de homicidio y no por el simple delito de lesiones, situaciones que esta Corte comparte, en razón a que, las circunstancias de los hechos, tal como anteriormente la hemos descrito, reflejan que el encartado no sólo agreden en varias ocasiones a la hoy víctima, sino que además se asocia junto a otros, para entrarle a tiros a este, no logrando su objetivo por la intervención de la novia de la víctima, lo cual es un hecho que comprueba que ciertamente la finalidad del encartado y sus amigos era ultimar a la víctima, porque todo individuo promedio, cuya discernimiento es adecuado, colocado en semejante situación, sabría que a una persona que le infrinjan cinco disparos, de haberlo impactado, sería probable su muerte, por lo tanto, si estos lo hicieron es porque real y efectivamente querían provocar la muerte de aquel, por lo cual, salta

a la vista que no lleva razón la parte apelante cuando se queja de falta de motivación de la sentencia y cuando señala que el a-quo no explicó bien lo relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos. Y es que el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia (y la Corte se suma a lo decidido y a las razones expuestas para llegar a esa solución) que la condena se basó en pruebas incriminatorias producidas en el juicio, llegando a una conclusión razonada y lógica, siendo por tales razones que esta Corte comparte tanto las motivaciones, como la retención de los hechos probados, la calificación jurídica y la sanción que se acordó en el presente proceso, por ser congruente con el aval probatorio aportado y con los más altos niveles de justicia. Que además, entiende la Corte que, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la Corte justifica que la decisión de primer grado basa la condena en las pruebas que entendió se presentaban en torno a los elementos probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivación que arguye el recurrente. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Jhon Maicol Ozuna Berroa, plantea un único medio de impugnación, en el que arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* cometió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no tomar en cuenta los criterios para la imposición de la pena que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación, al no explicar por qué impone una pena tan elevada.

4.2. Esta Corte de Casación una vez examinado el contenido del referido medio, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlo, constituye argumento nuevo, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación en sus 12 páginas, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por

lo que, no puso a la corte en condiciones de referirse al alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación.

4.3. No obstante, por ser un asunto de puro derecho, procederemos a examinar las razones en las que el tribunal de primer grado fundamentó la sanción impuesta, en ese sentido se verifica que en la página 32, numerales 32, 33 y 34 de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, expuso los motivos por los cuales impuso al imputado la pena de 10 años de prisión, tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, indicando de forma específica las circunstancias en que aconteció el hecho, su participación en los mismos y la edad del encartado, además de considerarla adecuada para lograr el fin perseguido por el legislador, que es la reinserción social del imputado[599].

4.4. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[600]

4.5. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[601] por esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio

599 Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00036, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 2023

600 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

601 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[602]

4.6. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al momento de ponderar la sanción, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la jurisdicción de juicio— la pena de diez (10) años de prisión, impuesta al imputado Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, además del perjuicio causado a las víctimas, los señores Jery Alexander Moreta Báez y Fátima del Carmen Jiménez; así como el daño a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación y en consecuencia el rechazo de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del impugnante relacionada al aspecto analiza, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

602 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por el recurrente Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00036 del 17 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Jhon Maicol Ozuna Berroa o Jhon Michael Ozuna Soriano, de violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de los señores Jery Alexander Moreta Báez y Fátima del Carmen Jiménez y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

4. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los mencionados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otras clases de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

5. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

6. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

7. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

8. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para agredir físicamente al señor Jery Alexander Moreta Báez, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que

demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

9. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito, en este caso (tentativa de homicidio, golpes y heridas) en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

10. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado, el ilícito de tentativa de homicidio, golpes y heridas, cometidos con el uso de un arma blanca, en perjuicio del señor Jery Alexander Moreta Báez; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículo 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0712

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Leomar Reyna Villar.
Abogados:	Licda. Juaneirys González, Licdos. Vladimir de la Cruz Tejada, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Leomar Reyna Villar, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0175664-5, domiciliado en la calle Primera, esquina 8, núm. 49 (cerca de las 5 esquina), sector El Madrigal, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de

Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Luis Miguel Mercedes y el Lcdo. Leonel Emilio Ynoa Gómez, en representación de Fior D' Aliza Acosta Mendoza y Yanaury Polanco Acosta, en calidad de parte querellante, contra la sentencia No. 136-031-2021-SSEN-00030, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***Segundo:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Juan Francisco Rodríguez, Lcdo. Vladimir De la Cruz Tejada y el Lcdo. Israel Rosario Cruz en favor del imputado Henry Leomar Reyna Villar, contra la sentencia No. 136-031-2021-SSEN-00030, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***Tercero:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Vicente Fañas Jesús, en favor del imputado Robinson Rafael García Alba, contra la sentencia No. 136-031-2021-SSEN-00030, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***Cuarto:*** *Revoca parcialmente la sentencia recurrida en cuanto al imputado Robinson Rafael García Alba, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, varia la calificación jurídica de los hechos dados, de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Robinson Rafael García Alba, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yeury Polanco en consecuencia lo condena a la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.* ***Quinto:*** *Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Henry Leomar Reyna Villar y Robinson Rafael García Alba, en virtud de que no se han presentado presupuestos que sirvan de base para variar la misma.* ***Sexto:*** *Confirma los demás aspectos de*

la sentencia recurrida. ***Séptimo:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2019-EPEN-00030, de fecha 26 de abril de 2021, declaró a Henry Leomar Reyna, culpable de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como porte y tenencia ilegal de armas de fuego, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yeury Polanco (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Igualmente declaró culpable a Robinson Rafael García Alba de tentativa de homicidio voluntario en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y, además, de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, artículos 66 y 67, la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yeury Polanco (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez años (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó a los encartados al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos, con la siguiente distribución: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados, en favor de Fior D' Aliza Acosta Mendoza, (madre de la víctima) y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) para Yanaury Polanco Acosta, (hermana de la víctima y apoderada de la esposa del occiso).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00683 de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 14 de mayo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juaneirys González, por sí y por los Lcdos. Vladimir de la Cruz Tejada, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Henry Leomar Reyna Villar, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, que se declare la extinción de la acción penal, ya que superó el plazo luego de la Suprema estar apoderada. Segundo: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00096, de fecha 19 del mes de julio del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a declarar al señor Henry Leomar Reyna Villar, no culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por haber actuado en legítima defensa conforme a lo estipulado en el artículo 328 del Código Penal dominicano, en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Cuarto: Subsidiariamente, y sin renunciar a la conclusión principal, que esta honorable Corte anule la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00096, de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio en beneficio del imputado Henry Leomar Reyna Villar, ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia de primer grado, pero compuesto por jueces distintos, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación, así como las peticiones ampliatorias in voce del recurrente en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de julio de 2022, en virtud de que los supuestos agravios que se invocan no son tales, puesto que la Corte auxiliándose de la exégesis ponderó cada uno de los aspectos esgrimidos por los recurrentes, no sé circunscribe solo a la ley, sino que*

se auxilia de las máximas de experiencia, la lógica, los conocimientos científicos, así como los postulados de la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada, y ese robusto ejercicio es que permite establecer que, en la especie, quedaron probados los tipos penales endilgados por el órgano acusador y no se encuentra reunidas las causas justificativas o eximentes de responsabilidad penal aducidas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhieren los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Henry Leomar Reyna Villar, imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por valorar erróneamente las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación de la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Del análisis que le realizan los jueces de la Corte a este testimonio Fior D'Aliza Acosta, se evidencia la errónea valoración de las pruebas en la que también incurren los jueces de Corte, ya que no le dan respuesta a la queja planteada con relación al testimonio de la señora Fior D'Aliza Acosta, decimos esto porque el recurrente nunca estableció en sus motivos que la señora Fior D'Aliza, por ser una testigo referencial, no se le debía dar valor probatorio a su testimonio. Es decir que la queja del recurrente ante los jueces de la Corte es que el tribunal de primer grado al momento de valorar este testimonio pudo llegar a la conclusión de que el occiso intentó manipular el arma, y que no le disparó a Robinson Rafael, porque el arma se trancó, pues con este testimonio era más

que suficiente para que el tribunal realizara una reconstrucción de los hechos y a la hora de analizar los elementos del delito, desde la óptica de la teoría del delito, hubiese comprobado que si bien es cierto que la conducta del imputado Henry Leomar Reyna Villar, resulta ser típica, no menos cierto es que la misma no supera el filtro de la antijuridicidad, toda vez que con la reproducción de las pruebas testimoniales se pudo evidenciar que la conducta del imputado fue realizada bajo el esquema de la legítima defensa de un tercero, pero los jueces de la Corte no comprendieron el punto medular de este motivo y concluyeron que la prueba referencial tiene valor probatorio sin que se estuviera criticando la credibilidad del testigo, es decir, que en este aspecto los jueces de la corte no le dieron respuesta al recurrente. Partiendo de la valoración que le hace el tribunal de primer grado al testigo a descargo inicia a quejarse el recurrente ante los jueces de la Corte, ya que evidenció la actividad procesal defectuosa que le causó un agravio, pues el tribunal de primer grado no le da valor probatorio al testigo a descargo porque este supuestamente quiso justificar que el imputado cometió el crimen para defender al coimputado Robinson Rafael, pues desde ese momento se pudo evidenciar que el tribunal estaba prejuzgado a negarse a acoger la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, ya que si hubiese valorado todas las pruebas de manera conjunta y armónica se hubiese dado cuenta que lo narrado por el testigo a descargo se corrobora con lo establecido por los testigos a cargo, es decir, en síntesis este estableció que el occiso le quitó el arma de fuego al imputado Robinson Rafael, que intentó dispararle y que luego de Henry Leomar Reyna Villar, ver esa acción, le dispara al occiso en aras de proteger la vida de su amigo al estar en un actual peligro eminente. A este testimonio del señor Wilfrailin Paulino, los jueces de la corte ni se refieren, no le dan respuesta al recurrente y solo se limitan a establecer que las pruebas desahogadas en el juicio fueron valoradas correctamente por el tribunal de primer grado, evidenciándose una incorrecta valoración de las pruebas por parte de los jueces de la corte que provocara que la sentencia impugnada sea anulada.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones, iniciamos a visualizar la insuficiencia motivacional para rechazar este segundo medio invocado el imputado, decimos esto porque los jueces de la

Corte rechazaron este motivo bajo el esquema de que el coimputado Robinson Rafael García, fue la persona que provocó que el occiso Yeury Polanco, le quitara el arma de fuego, producto a unos disparos en la pierna que este le había realizado, es decir, que para los jueces de la corte el occiso se estaba defendiendo de la agresión causada por el coimputado, pues partiendo de ese análisis estricto nos quedarían muchas dudas que aclarar, lo primero es que el imputado Henry Leomar Reyna, según la prueba audiovisual reproducida tanto en la fase del juicio como en la recursiva se visualiza que está a distancia y dándole la espalda tanto al occiso como al coimputado Robinson Rafael García, es decir, que está alejado y desconectado de los problemas que se generaron entre ellos, por lo que este reacciona al voltearse y ver que la vida de "Robinson" corría peligro, por lo que procede a proteger la misma, es decir, que dentro de la psiquis del imputado Henry Leomar Reyna, no tenía conocimiento de ese acontecimiento ocurrido. Otro segundo aspecto por valorar es la conducta tomada por el occiso luego de tomar el arma de fuego, es decir, cuando este en principio recibe unos supuestos disparos en las piernas (no mortales), su reacción es matar al coimputado Robinson Rafael García, resultando desproporcional la conducta de este de cara a la actuación del coimputado Robinson Rafael, pero además nada tiene que ver con el imputado Henry Leomar Reyna, ya que este actuó bajo la legitima defensa de un tercero, quien no tenía problema con el occiso, quien estaba ajeno a la reacción tomada por el coimputado Robinson Rafael, y quien entendió que en ese momento existía un peligro actual e inminente de ese tercero, es por eso que la interpretación extensiva realizada por los jueces de la corte carece de fundamentos para rechazar los argumentos de este segundo motivo, razones por las cuales se debe de anular la referida sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Henry Leomar Reyna Villar, imputado y civilmente demandado, estableció lo siguiente:

En la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador, el tribunal de primer grado acude al testimonio de la señora Fior D'Aliza Acosta, de quién afirma el tribunal declaró de forma resumida, que: […] Estas declaraciones el tribunal las valora del modo siguiente: Se trata de la madre del occiso Yeury Polanco alias Cacón; testimonio referencial creíble en su relato por la forma elocuente de sus palabras, su sinceridad, logicidad, quien tomó informaciones a través de Franyely y un video. Indicó cómo fue la muerte de su hijo. Que Agustín, Alberto y la esposa de Agustín habían llegado de Nueva York, lo invitaron a dar

una vuelta, y él salió, entonces cuando ellos estaban en el negocio aparecieron a quienes señaló por estos dos y lo mataron; ubica los imputados en la escena, en un VIP, un negocio que queda en la calle Duarte esquina Libertad, que su hijo salió del negocio hablando por teléfono cuando Bibi sale, Yeury le quita la esposa de Agustín a quien Bibi le impacta en uno de los tenis y Bibi realiza disparos a Yeury según ésta en los pies, que su hijo logra desarmar a Bibi pero la pistola se le tranca y ahí mismo viene Choco (Caco e Botella, Henry Leomar Reyna Villar) quien también dispara. Que según manifiesta no se trató de una casualidad. Que su hijo no tenía problema con Bibi pero Bibi con su hijo salió del negocio". Para la Corte resulta evidente que no tiene fundamento la crítica que hace la parte recurrente Henry Leomar Reyna Villar, sobre la valoración del testimonio de la señora Fior D'Aliza Acosta, ya que el tribunal de primer grado valoró dichas declaraciones en su justo contexto y dicho testimonio se corrobora con el testimonio de la señora Franyely Melania Núñez Vázquez, el testimonio de José Agustín Reynoso Brito, así como la prueba audiovisual. Por tanto, resulta irrelevante y no un acto contrario a sus declaraciones que la testigo en su calidad de víctima haya expresado, que; "Bibi le quemó un tenis con un tiro de los que le tiró a mi hijo, entonces ahí mismo forcejea con él porque no se iba a dejar matar, con los brazos cruzados, porque él no lo mató no fue porque él no quiso que lo mató "él lo iba a matar", pero qué pasa, que según el hijo mío en el forcejeo se ve en el video muy bien cuando mi hijo lo desarma pero la pistola se tranca, entonces ahí es que viene este otro fuan [sic] y le da ese tiro a mi hijo en la frente a quema ropa". Para la Corte esta expresión no le resta credibilidad a su testimonio, contrario al que expone el recurrente, el hecho de que la víctima Yeury Polanco al momento del imputado Robinson Rafael García Aba, intentar disparar nueva vez y este le fue encima y logró desarmar e intentó dispararle al imputado y que aprovecha Henry Leomar Reyna Villar al ver que su amigo fue desarmado busca una pistola que tenía en su pasola y le realiza un disparo en la cabeza a Yeury Polanco que le quita la vida, no se puede considerar que este solo elemento es suficiente para acoger como una eximente de responsabilidad penal que el imputado Henry Leomar Reyna Villar, actuó bajo el impulso de la legítima defensa. El tribunal tuvo además el testimonio de José Agustín Reynoso Brito que ya ha sido transcrito en la respuesta dada al recurso de la parte querellante, por lo que el tribunal tuvo además el testimonio de Benedicto Arquímedes Reynoso Sánchez, de quien afirma el tribunal de primer grado que declaró de forma resumida, que: […]. Este testimonio el tribunal lo valora como sigue: "Este es un testigo de la investigación quien es válido para el tribunal a los fines de destacar su

participación en las diligencias investigativas, así manifestó que realizó entrevistas tanto a Juan Alberto Moronta como a Richard, el administrador de VIP, representó además un testigo referencial del caso quien pudo dar detalles del acontecido tal como que el día 24 de agosto de 2018, en el negocio VIP de la calle Duarte esquina avenida Libertad estaban Yeury Polanco con acompañantes y a la vez Bibi y Henry Leomar, que cuando salen del negocio Bibi intercepta a Yeury Polanco, le dispara, Bibi y Yeury se involucran en un forcejeo, y, posteriormente Henry Leomar le realiza disparos a Yeury, los cuales impactaron de manera mortal a Yeury Polanco, quitándole la vida. Finalmente, sus declaraciones se corroboran en los demás medios de prueba, como la prueba audiovisual y las declaraciones de los testigos de esta causa". Testimonio valorado de conformidad con la sana crítica racional, y con estas declaraciones el tribunal de primer grado corrobora las declaraciones de los testigos, así como el contenido de la prueba audiovisual y señala el testigo que el administrador del negocio VIP, señor Ronal Richard fue quien les entregó los videos. De igual modo el tribunal valora como prueba pericial, el informe del Inacif if-0522-2018 de fecha 4 de marzo del 2019, relacionada a la muerte de Yeury Polanco, firmada por el Ing. Arys A. Emeterio R., en la cual se somete como evidencia al: un disco versátil original (dvd) marca Sony, color plateado, del tipo dvr. No. dr5fo0-30037, 4.7gb/l20 min. con el manuscrito, Cacón #01; en color azul, conteniendo en un sobre tipo fieltro transparente, color blanco; a2. dos (2) hojas tipo oficio con una fotografía cada una impresa a todo color. Objetivo de experticia: individualización y acercamiento de las imágenes contenidas en los videos almacenados en el disco compacto descrito más arriba, y determinar que en el mismo no hay alteraciones. […] donde se visualizan varias tomas de diferentes visores "de CAMERAS (cámaras) en los cuales se puede ver una calle, varios vehículos y motocicletas estacionadas así como la parte de adentro y fuera de un expendio de bebidas, así como varias personas en él; donde a partir de las 12:04:55 a.m. se visualiza una persona vestida con: gorra, pantalones cortos, polocher de rayas, apuntar a otro individuo que viste con gorra, polocher rosado y pantalón de mezclilla azul, al cual le disparan al suelo varias veces, luego estos dos individuos comienzan a forcejear por el arma hasta que el individuo vestido con pantalones largos se queda con ella, luego éste recibe varios tiros de un individuo que se desmonta de una motocicleta, el cual viste gorra, polocher azul, pantalón de mezclilla y calzados blanco, el cual luego de realizar los disparos y ver caer al individuo con el arma se le acerca, la recoge y se va, el cual sale de los visores de las cámaras; el primer individuo de pantalón corto se marcha en un automóvil, luego se ve a

varias personas recogiendo el cuerpo del individuo que recibió los balazos montarlo en un carro y otros limpiar el lugar donde cayó abatido. En los videos no se detectaron alteraciones. […]. Esta prueba el tribunal la valora del modo siguiente: "[…] así las cosas, no es necesario repetir el contenido del peritaje en esta valoración, sino establecer que es vinculante respecto de las personas que dispararon a la víctima ya que al armonizarlo con las pruebas testimonial, quien iba a bordo de la pasola es Henry Leomar y quien forcejeó con la víctima es Bibi, llegando el tribunal a la conclusión con esta prueba que ambos dispararon varias veces a la víctima la cual cayó al suelo después de ser impactada, primero la víctima recibe los disparos de Robinson Rafael García (Bibi) e inmediatamente los de Henry Leomar (Choco); Bibi se marcha en un vehículo y Henry Leomar en una pasola recogiendo una de las armas de la escena". Con esta prueba el tribunal de primer grado corrobora las declaraciones de los testigos, así como el testimonio del fiscal que trabajó en la investigación. Luego del tribunal hacer la valoración individual de las pruebas tanto a cargo como a descargo hizo la valoración conjunta y armónica y deja establecido en el fundamento 10, que: "[...] En fecha 24/8/2018, en un centro de expendio de bebidas alcohólicas de SFM, nombrado por los testigos-VIP, ubicado en ese entonces en la calle Duarte esq. Ave. Libertad, a avanzadas horas de la noche, el hoy Yeury Polanco Acosta, se encontraba compartiendo con Juan Alberto Moronta, Agustín, entre otros, cuando salen de ese lugar, los imputados Henry Leomar Reyna Villar y Robinson Rafael García Alba y la víctima. Henry Leomar se monta en una pasola y el imputado Robinson Rafael se dirige a un vehículo el cual estaba estacionado próximo al local. Cuando el Yeury Polanco salió del negocio Robinson, tomó una pistola y de manera sorpresiva se acercó a Yeury Polanco y le realizó varios disparos iniciando la acción homicida; la víctima se abalanza sobre el imputado Robinson y, comienzan a forcejear hasta que Yeury Polanco logró quitarle la pistola al imputado Robinson. Henry Leomar quien se encuentra montado en su pasola, toma una pistola y comienza a dispararle a Yeury Polanco culminando la acción con muchos más disparos. El imputado Robinson García Alba se marchó en dirección a un vehículo y el imputado Henry Leomar se acercó al cadáver, recogió la pistola que tenía Yeury Polanco, la cual le había arrebatado al imputado Robinson Rafael García Alba y posteriormente se marchó en una pasola. Estos hechos se corroboran en las pruebas documentales, periciales, audiovisuales, materiales, del presente proceso, y que sin lugar a duda destruyeron la presunción de inocencia de los acusados. La prueba principal directa de la testimonial fue José Agustín Reynoso, quien narra los hechos tal cual se aprecian en el video

reproducido en este tribunal donde se visualiza por completo la acción delictiva. La prueba referencial cumplió su cometido en refrendar la directa, así con el complemento de los testigos de la investigación. Las pruebas de este proceso han sido suficientes para fijar los hechos, de manera que con certeza quedó demostrada la acusación". Así las cosas la Corte es de opinión que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado Henry Leomar Reyna Villar, y condenarlo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la ley núm. 631-16 para la regulación de armas, en perjuicio de Yeury Polanco, realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidades, el tribunal de juicio justificó con motivos claros, coherentes, precisos su decisión, haciendo una correcta valoración de la prueba tanto a cargo como descargo en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, […] Por tal motivo este primer medio planteado por la parte recurrente, el cual se examina, se rechaza por carecer de fundamento. […]. En el caso de la especie la víctima Yeury Polanco, intentó disparar al imputado Robinson Rafael García Alba, porque éste les realizó varios disparos y la víctima logró desarmar al imputado e intentó defenderse lo que aprovechó el imputado Henry Leomar Reyna Villar para disparar a la víctima, por tanto, resulta inadmisible que el imputado esgrima a su favor que actuó bajo la causal de legítima defensa para proteger a su amigo, cuando fue éste que creó su propio riesgo al disparar a una persona que según se pudo captar por la prueba audiovisual corroborada por los testigos, no puso en riesgo en ningún momento la vida de Robinson Rafael García Alba ni mucho menos la de Henry Leomar Reyna Villar, es lo que la doctrina llama provocación suficiente, o sea, que, ante todo debe considerarse que la provocación es una conducta anterior a la agresión y que ella misma no puede configurarse una agresión. […] de donde se puede advertir que no lleva razón el recurrente Henry Leomar Reyna Villar, puesto que este no actuó bajo la eximente de la legitima defensa, ya que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable por el tribunal de juicio que en la valoración de la prueba logró destruir la presunción de inocencia en base a la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación basados en la credibilidad y valorados de forma íntegra, y conjunta, con otros medios probatorios, que se corroboraron entre sí, […]. Como se determinó con el testimonio de José Agustín Reynoso, corroborado por la prueba audiovisual, que fue exhibida tanto en el juicio como en esta alzada, la

víctima Yeury Polanco trató de defenderse ante la agresión provocada pero el imputado Robinson Rafael García Aba, o sea, éste en ningún momento, se pudo apreciar que éste haya intentado agredir a los imputados por el contrario al momento de salir del negocio llamado VIP, venía junto a sus amigos hablando distraídamente por teléfono y es ahí que el imputado Robinson Rafael García Aba les realizas varios disparos en los pies. […] En el caso de la especie, resulta claro que no se encuentra caracterizada la legítima defensa. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación del imputado Henry Leomar García Reyna, puesto que no hay evidencia alguna de la falta contradicción en la valoración de la prueba ni una errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que lo decidido ha sido el resultado razonable de la prueba discutida en el desarrollo del juicio, como establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En relación a la solicitud incidental formulada por la parte imputada y recurrente sobre la extinción de la acción penal

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo del recurso, procede al análisis de la solicitud incidental realizada por la defensa técnica de la parte recurrida, Lcda. Juaneirys González, por sí y por los Lcdos. Vladimir de la Cruz Tejada, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Henry Leomar Reyna Villar, en sus conclusiones *in voce*, a saber: *De manera principal, que se declare la extinción de la acción penal, ya que superó el plazo luego de la Suprema estar apoderada.* Pedimento al cual el Ministerio Público se opuso.

4.2. Que ante tal pedimento, resulta pertinente señalar que lo concerniente al plazo razonable significa, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.[603]

4.3. En ese sentido, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones

603 Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[604]

4.4. Del mismo modo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.5. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "10.15. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso".[605]

4.6. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Henry Leomar Reyna Villa se revela que, el mismo inició el 26 de marzo de 2019, con la imposición de la medida de coerción solicitada por la parte acusadora en la audiencia preliminar por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la resolución núm. 601-01-2019-SRES-00371, de la precitada fecha, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

---

604 Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón, Segunda Sala, SCJ.

605 Sentencia TC/0214/15, d/f. 19 de agosto 2015, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

4.7. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, dictó la resolución núm. 601-01-2019-SRES-00371, el 26 de marzo de 2019, mediante la cual impuso tres (3) meses de prisión preventiva; resultando apoderado al efecto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00030, de fecha 26 de abril de 2021, declarando culpable al encartado Henry Leomar Reyna Villar.

4.8. Procediendo el encartado Henry Leomar Reyna Villar, a recurrir la *ut supra* decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 9 de marzo de 2022, resultando apoderada de ese recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 19 de julio de 2022, rechazó el recurso de apelación que le ocupaba.

4.9. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que hasta la fecha resulta que el proceso en general tiene un tiempo de 5 años, 1 mes, y 14 días, siendo el tiempo excedido (de 1 mes y 14 días sobre el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal) con la finalidad de la tramitación de los recursos, hasta la fecha de la presente decisión, inscribiéndose en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el recurso de casación que nos ocupa incoado por el imputado Henry Leomar Reyna Villar

4.10. En el desarrollo del primer medio, el recurrente Henry Leomar Reyna Villar alega que, los jueces de la Corte *a qua* al igual que los de primer grado erraron en la valoración de las pruebas, ya que no le dan respuesta a la queja planteada con relación al testimonio de la señora Fior D' Aliza Acosta, consistente en que el tribunal de primer grado

al momento de valorar sus declaraciones pudo llegar a la conclusión de que el occiso intentó manipular el arma, y que no le disparó al coimputado Robinson Rafael, porque el arma se trancó, por lo que el impugnante considera que con este testimonio era más que suficiente para que el tribunal realizara una reconstrucción de los hechos y a la hora de analizar los elementos del delito, hubiese comprobado que, si bien es cierto que la conducta del imputado resulta ser típica, no menos cierto es que la misma no supera el filtro de la antijuridicidad, toda vez que de las pruebas testimoniales se pudo evidenciar que la conducta del imputado fue realizada bajo el esquema de la legítima defensa de un tercero, pero los jueces de la Corte *a qua* no comprendieron el punto medular de este motivo y concluyeron que la prueba referencial tiene valor probatorio, sin que se estuviera criticando la credibilidad del testigo, es decir, no le dieron respuesta. Por último, alega el recurrente que la alzada no se refirió al testimonio del señor Wilfrailin Paulino, y solo se limitó a establecer que las pruebas desahogadas en el juicio fueron valoradas correctamente por el tribunal de primer grado, evidenciándose una incorrecta valoración de las pruebas por parte de los jueces de la Corte.

4.11. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, esta Sede Casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia con lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Henry Leomar Reyna Villar, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.12. Sobre lo cuestionado se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar en la sentencia objeto de examen el por qué acogieron de manera positiva la interpretación y valor que otorgaron los jueces de inmediación a las declaraciones de la víctima Fior D'Aliza Acosta, plasmando lo narrado por esta en juicio de primer grado sobre el desarrollo de los hechos que dieron lugar a la presente *litis*, esto con la finalidad de verificar si fue correctamente aplicada la norma

(artículo 172 del Código Procesal Penal), concluyendo que resulta evidente que no tiene fundamento la crítica que hace la parte recurrente Henry Leomar Reyna Villar, sobre la valoración del testimonio de la señora Fior D'Aliza Acosta, ya que el tribunal de primer grado valoró dichas declaraciones en su justo contexto y dicho testimonio se corrobora con lo relatado por los señores Franyely Melania Núñez Vázquez, José Agustín Reynoso Brito, así como la prueba audiovisual, precisando dicha alzada que "para la corte esta expresión no le resta credibilidad a su testimonio, contrario a lo que expone el recurrente, el hecho de que la víctima Yeury Polanco al momento del imputado Robinson Rafael García Aba, intentar disparar nueva vez y este le fue encima y logró desarmarlo e intentó dispararte al imputado lo que aprovecha Henry Leomar Reyna Villar al ver que su amigo fue desarmado busca una pistola que tenía en su pasola y le realiza un disparo en la cabeza a Yeury Polanco que le quita la vida, no se puede considerar que este elemento es suficiente para acoger como una eximente de responsabilidad penal que el imputado Henry Leomar Reyna Villar, actuó bajo el impulso de la legítima defensa"[606].

4.13. Asimismo, tras reproducir íntegramente las declaraciones presentadas por ante el tribunal de inmediación del testigo presencial, José Agustín Reynoso Brito, puntualizó la alzada que este estableció como se dieron los hechos, declaró que Bibi venía del carro con la pistola en la mano, y que le realizó dos o tres disparos a Yeury, ahí Yeury le fue encima en el forcejeo, que el ahora recurrente le realizó como ochos disparos a Yeudi, causándole la muerte; en esa tesitura, indicó la Corte *a qua* que se observa que el tribunal de primer grado valoró esta prueba de acuerdo con la sana crítica, y dan fuerza corroborativa al ser analizada conjuntamente a los demás medios de prueba, a saber: el testimonio de Benedicto Arquímedes Reynoso Sánchez, miembro de la Policía Nacional quien realizó las investigaciones del caso; el informe del Inacif if-0522-2018de fecha 4 de marzo de 2019, relacionada a la muerte de Yeury Polanco, firmada por el Ing. Arys A. Emeterb R, en la cual se somete como evidencia un disco versátil original (DVD) marca Sony, color plateado, del tipo DVR núm. dr5fo0-30037, 4.7gb/l20 min. con el manuscrito, Cacón #01, un DVD, marca Sony, color plateado, el cual contiene los videos de seguridad del centro de bebidas alcohólicas VIP, contentivo de escenas de la muerte de Yeury Polanco Acosta[607].

4.14. Todo lo que precede a decir de la alzada quedó demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las

606 Véase numeral 21 de las páginas 22, 23 y 24 de la sentencia impugnada.
607 Véase numerales 23 de las páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada.

declaraciones de los testigos y las pruebas periciales y documentales, evidencias presentadas por la parte acusadora, las cuales no pudieron ser desvirtuadas por la que aportó la defensa del hoy recurrente, de tal suerte, que la corte consideró, que los juzgadores de primera instancia hicieron un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.15. En lo que concierne al planteamiento de que los jueces de apelación no realizaron mención en su sentencia de las declaraciones del testigo a descargo, Wilfrailin Paulino. Ciertamente, los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron a las declaraciones de dicho testigo, ahora bien, de la lectura del recurso de apelación íntegro se verifica que el reclamo sobre los medios de prueba fue realizado de manera general, solo particularizando lo referente a las declaraciones de la querellante y actora civil, Fior D'Aliza Acosta.

4.16. No obstante, sobre el testigo a descargo, Wilfrailin Paulino, resulta oportuno señalar que los jueces de inmediación precisaron que sus declaraciones no le merecían credibilidad pues su teoría no encontró corroboración con los demás medios de pruebas, alegando que "Yeury Polanco apuntó a Bibi, y aduciendo que quien se encontraba en calidad de víctima era Bibi", teoría sobre la cual establecieron los jueces de primer grado que no resultó probada por las pruebas valoradas[608].

4.17. En la especie, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[609].

4.18. Si bien, los jueces de la corte de apelación no realizaron mención del indicado testigo Wilfrailin Paulino, dio respuesta a lo señalado por el recurrente, estableciendo luego de un análisis pormenorizado del ejercicio valorativo realizado por los jueces de primera instancia determinando que la misma fue conforme a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, y que de la ponderación de todos estos (pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales), afloró

608 Véase numeral 7, pagina 29, sentencia 136-031-202I-SSEN-00030, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 26 de abril de 2021.

609 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la veracidad de los hechos, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado Henry Leomar Reyna Villar, más allá de toda duda razonable.

4.19. Aunado a lo que precede, es de lugar precisar que los jueces de la Corte *a qua* realizaron el análisis puntual de lo planteado referente a la conducta típica del accionar del recurrente Henry Leomar Reyna Villar y, contrario a lo indicado por el encartado, esta procedió a dar respuesta a su alegato especificando que, del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierte que las declaraciones de la señora Fior D´Aliza Acosta, testigo referencial y madre de la víctima, Yeury Polanco, alias Cacón, quien tomó conocimiento a través de Franyelin y un video, indicó cómo se suscitó la muerte de su hijo, en el siguiente tenor: "Que Agustín, Alberto y la esposa de Agustín habían llegado de Nueva York, lo invitaron a dar una vuelta, y él salió, entonces cuando ellos estaban en el negocio aparecieron, a quienes señaló por estos dos, y lo mataron; ubica los imputados en la escena, en un VIP de un negocio que queda en la calle Duarte esquina Libertad, que su hijo salió del negocio hablando por teléfono cuando Bibi sale, Yeury le quita la esposa de Agustín a quien Bibi le impacta en uno de los tenis y Bibi realiza disparos a Yeury según esta en los pies, que su hijo logra desarmar a Bibi pero la pistola se le tranca y ahí mismo viene Choco (caco e Botella, Henry Leomar Reyna Villar) quien también dispara"[610], declaraciones estas que fueron coincidentes de manera total con las expuestas por la señora Franyely Melania Núñez Vázquez y el señor José Agustín Reynoso Brito, testigos presenciales, así como la prueba audiovisual consistente en un DVD[611], marca Sony, color plateado, entregado por el Encargado del Negocio VIP, el cual contiene las imágenes de donde resulta muerto Yeury Acosta Polanco y que fue proyectado ante los jueces de inmediación[612].

610 Véase numeral 21, páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada.

611 Numeral 23, página 26, sentencia impugnada, reza: De igual modo el tribunal valora como prueba pericial,[…] Esta prueba el tribunal la valora del modo siguiente: "[…] no es necesario repetir el contenido del peritaje en esta valoración, sino establecer que es vinculante respecto de las personas que dispararon a la víctima ya que al armonizarlo con la prueba testimonial, quien iba a bordo de la pasola es Henry Leomar y quien forcejeó con la víctima es Bibi, llegando el tribunal a la conclusión con esta prueba que ambos dispararon varias veces a la víctima la cual cayó al suelo después de ser impactada, primero la víctima recibe los disparos de Robinson Rafael García (Bibi) e inmediatamente los de Henry Leomar (Choco); Bibi se marcha en un vehículo y Henry Leomar en una pasola recogiendo una de las armas de la escena.

612 Véase numeral 21, páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada.

4.20. Prosigue la alzada precisando que, "el hecho de que la víctima Yeury Polanco al momento del imputado Robinson Rafael García Aba, intentar disparar nueva vez y este le fue encima y logró desarmarlo e intentó dispararle al imputado lo que aprovecha Henry Leomar Reyna Villar al ver que su amigo fue desarmado busca una pistola que tenía en su pasola y le realiza un disparo en la cabeza a Yeury Polanco, que le quita la vida, no se puede considerar que este solo elemento es suficiente para acoger como una eximente de responsabilidad penal que el imputado[613] Henry Leomar Reyna Villar actuó bajo el impulso de la legítima defensa"[614].

4.21. En ese tenor, realizando un análisis lógico de la situación planteada por el recurrente y el escrutinio de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que la corte de apelación dio respuesta a su queja, verificando el trabajo realizado por el tribunal de primer instancia sobre la tipicidad y antijuricidad del hecho cometido por este, al momento de adentrarse a la actividad intelectual de valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio y encaminados a establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, de igual forma procediendo a la fijación de los hechos, llegando a la conclusión de que no se configura la teoría de la defensa en cuanto a la existencia de la legítima defensa de un tercero.

4.22. El estado de legítima defensa, conforme a la mejor doctrina y la jurisprudencia, exigen que, para su configuración, conforme a lo prescrito en el artículo 328 del Código Penal dominicano, se conjuguen las siguientes condiciones, a saber: a) Una agresión actual e inminente. b) Una agresión injusta. c) Simultaneidad entre la agresión y la defensa. d) Proporcionalidad entre la agresión y los medios de defensa[615]. Condicionantes que están a cargo de quien alega la legítima defensa demostrarlas.

4.23. Huelga establecer que, de los señalamientos plasmados y las declaraciones de los testigos, que constan en la sentencia de primera instancia, que cumplieron con los preceptos del debido proceso de ley y la tutela efectiva que establece la Constitución, fijados igualmente en la sentencia dada por la corte de apelación, no se verifica que la víctima haya tenido conflicto previo con el imputado o que haya querido dispararle a este último de manera directa.

613 Subrayado nuestro.
614 Idea 3
615 Sentencia núm. 26, Seg., Jun. 2012, B.J. 1218.

4.24. El imputado Henry Leomar Reyna Villar, alega en su teoría de legítima defensa, el hecho de que la víctima Yeury Polanco iba a dispararle a su amigo y coimputado Robinson Rafael García Aba por lo que este decidió intervenir. La doctrina afirma que no hay legítima defensa: *Así por ejemplo cuando el mal se puede prever y aun no se ha realizado no se podría hablar de legítima defensa. Tampoco hay legítima defensa en la muerte que uno le dé a otro porque siendo este enemigo, el otro temía que se le daría muerte. Pero todo daño futuro o incierto no legitima una defensa porque pierde su carácter de necesaria.*[616] De aquí que, de acuerdo con lo expuesto por los jueces de apelación dicha afirmación no se puede considerar como elemento suficiente para acoger como una eximente de responsabilidad penal al justiciado. Estas puntualizaciones realizadas resultan lógicas y conforme a la norma para que los precedentes tribunales no acogieran lo planteado por la defensa de Henry Leomar Reyna Villar; lo que evidencia la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.25. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente Henry Leomar Reyna Villar alega, que la Corte *a qua*, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagran el derecho fundamental a la motivación de las decisiones, iniciando a visualizar la insuficiencia motivacional para rechazar el segundo medio de apelación, ya que para los jueces de la corte el occiso se estaba defendiendo de la agresión causada por el coimputado, ahora bien, el recurrente se encontraba lejos del problema y en desconocimiento por lo que al ver a Robinson Rafael García, en peligro reaccionó y fue en su defensa, realizando la alzada una interpretación extensiva que carece de fundamentos para rechazar los argumentos de este segundo motivo, razones por las cuales, a consideración de impugnante, se debe de anular la referida sentencia.

4.26. En el sentido de lo que antecede, resulta pertinente establecer que esta Alta Corte ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[617]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se

616 Pérez Méndez, Artagnan. Código Penal Dominicano, Comentado. Lib. III. Tit. II. Cap. I. Pág. 362.

617 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[618].

4.27. Sobre lo argumentado, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano estableciendo que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[619].

4.28. Del análisis a la sentencia impugnada, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta en cuanto el segundo medio presentado en apelación en los numerales 27 y siguientes de su decisión, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, procediendo a explicitar en que consiste legítima defensa, tesis en la cual sustentó el imputado su defensa y reclamo, plasmando que "en el caso de la especie la víctima, Yeury Polanco, intentó disparar al imputado Robinson Rafael García Alba, porque este le realizó varios disparos y la víctima logró desarmar al imputado e intentó defenderse, lo que aprovechó el imputado Henry Leomar Reyna Villar para disparar a la víctima, por tanto, resulta inadmisible que el imputado esgrima a su favor que actuó bajo la causal de legítima defensa para proteger a su amigo, cuando fue este que creó su propio riesgo al disparar a una persona, que según se pudo captar por la prueba audiovisual corroborada por los testigos, no puso en riesgo en ningún momento la vida de Robinson Rafael García Alba, ni mucho menos la de Henry Leomar Reyna Villar"[620]. Verificándose así, cómo la alzada realizó un análisis de la figura de la legítima defensa fundamentada en los hechos comprobados y en lo que precisa la ley y la doctrina sobre la misma, conteniendo su fallo una fundamentación suficiente en la que sustentó el rechazo de la queja presentada por el justiciado, donde quedó claramente establecido que la antijuricidad del hecho juzgado fue probada, toda vez, que

618 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

619 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

620 Véase numeral 30, página 29 de la sentencia impugnada.

no se verificó la existencia de una agresión legítima e inminente previa a la actuación defensiva enjuiciada.

4.29. Ya por último, debemos indicar respecto a la alegada inobservancia del principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como, también dio razones suficientes y coherentes respecto a todo lo peticionado; por lo que el señalamiento del recurrente en el segundo medio casacional, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad.

4.30. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar de los fundamentos plasmados en la sentencia recurrida que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado Henry Leomar Reyna Villar, a través de los elementos de prueba que fueron valorados en inmediación, en apego a la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.31. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte impugnante, Henry Leomar Reyna Villar, al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Leomar Reyna Villar, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de julio 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Henry Leomar Reyna Villar al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Leomar Reyna Villar; sin embargo, entendemos que se debió excluir de la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *El 24/8/2018, en un centro de expendio de bebidas alcohólicas llamado VIP, de San Francisco de Macorís, ubicado en ese entonces en la calle Duarte esquina avenida Libertad, en avanzada horas de la noche Yeury Polanco Acosta, víctima, se encontraba compartiendo con Juan Alberto Moronta, Agustín, entre otros, cuando Yeury Polanco salió del negocio, Robinson Rafael García Alba (imputado que no recurrió en casación) tomó una pistola y de manera sorpresiva se acercó a Yeury Polanco y le realizó un disparo iniciando la acción homicida; la víctima se abalanza sobre el imputado Robinson Rafael García Alba, comienzan a forcejear hasta que Yeury Polanco logró quitarle la pistola al imputado Robinson. Henry Leomar quien se encuentra montado en su pasola, toma una pistola y comenzó a dispararle a Yeury Polanco, culminando la acción con muchos más disparos y ocasionándole la muerte.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en relación al imputado Henry Leomar Reyna Villar, pronunció su condena por el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del occiso Yeury Polanco, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; decisión que impugnó ante la Corte *a qua,* acción recursiva que fue rechazada por la alzada y confirmada la decisión de primer grado en lo que respecta al imputado Henry Leomar Reyna Villar.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, en lo siguiente: *Los hechos así probados colocan a la parte imputada como autores de homicidio voluntario, lo que se subsume en las descripciones normativas de los*

artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también de la tenencia de armas de fuego de conformidad con los arts. 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificaciones que apoderaron al tribunal por medio del auto de apertura ajuicio. […] Por tales razones este tribunal entiende que se han reunido, en este hecho, todos los elementos constitutivos de los tipos penales de homicidio voluntario, así como el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, siendo los responsables penalmente Robinson Rafael García y Henry Leomar Reyna Villar.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con

una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados por el tribunal de juicio, se verifica la existencia de una Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 12 de

abril de 2019, firmada por la licenciada Rossanna Schiffino, directora del Control de Armas, que establece: *1. Henry Leomar Reyna Villar no registra como usuario de armas de fuego*; documento que considero insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, en razón de que, el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma ¿cómo se configura la tenencia o el porte?. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, consideramos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Henry Leomar Reyna Villar el homicidio voluntario; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0713

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefrin Alfonso Pérez Javier.
Abogados:	Licdos. Christopher Medina Teófilo, Valentín Féliz Gómez y Dr. Praede Olivero Féliz.
Recurridos:	Seguros Pepín S. A. y Ramira Cabral.
Abogados:	Licda. Martha López, Licdos. Juan Carlos Núñez, Andrés Jiménez, Raúl Alejo y Armando Reyes Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefrin Alfonso Pérez Javier, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 018-0061155-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 11, barrio Nuevo Amparo, distrito municipal de Villa Central, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00034,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de abril del año 2022, por el querellante y actor civil Yefrin Alfonso Pérez Javier, contra la sentencia núm. 118-2022-SPEN00004, dictada en fecha 16 de febrero del año 2022, leída íntegramente el día 09 de marzo del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones del querellante y actor civil apelante Yefrin Alfonso Pérez Javier.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santa Cruz de Barahona, mediante sentencia núm.118-2022-SPEN-00004del 16 de febrero de 2022, declaró la absolución de Ramira Cabral, por no haberse probado la acusación e insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. En consecuencia, se declaró no culpable a la ciudadana Ramira Cabral de violar las disposiciones del artículo 49 letra c) de la Ley 241, Tránsito de Vehículo, en perjuicio del señor Yefrin Alfonso Pérez Javier.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00051,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enerode 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Yefrin Alfonso Pérez, querellante, fijó la celebración de audiencia pública para el 20 de febrero del 2024,a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Christopher Medina Teófilo, por sí y por el Dr. Praede Olivero Féliz y el Lcdo. Valentín Féliz Gómez, actuando en representación

de Yefrin Alfonso Pérez Javier, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yefrin Alfonso Pérez Javier, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00034, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia, declarando culpable a la imputada y civilmente demandada, señora Ramira Cabral de violar la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en su artículo 49, literal c), modificado y ampliado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del querellante y actor civil, Yefrin Alfonso Pérez Javier, y en consecuencia, condenar a dicha imputada a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional. Segundo: Condenar a la imputada y civilmente demandada, al pago de una indemnización de cinco millones (RD$5,000,0000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, esto a favor de la víctima, querellante y actor civil. Tercero: Que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la totalidad de su póliza. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales y sin renunciar a las mismas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante la corte de apelación, pero distinta a la que conoció el recurso objeto de esta casación. Quinto: En cuanto a los dos casos, condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso.*

1.4.2. Lcda. Martha López, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez y Andrés Jiménez, actuando en representación de Seguros Pepín S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación y que sea acogido en todas sus partes el memorial de defensa interpuesto por la parte recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Raúl Alejo, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en representación de Ramira Cabral, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.*

1.4.4. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación procurado por Yefrin Alfonso Pérez Javier, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00034, dictada por la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de mayo de 2023, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja, en que la labor desenvuelta por la Corte a qua, soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Violacióna la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, artículos 18 y 299 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] en nuestrorecurso de apelación le establecimos a la Corte a qua que en la fase preparatoria previo a la audiencia preliminar, a la parte imputada Ramira Cabral se le notificó la acusación en fecha 23 de junio del 2018, y en fecha 14 del mes de agosto es que ella deposita su escrito de defensa y ofrecimiento de las pruebas, violando así el artículo 299 del Código Procesal Penal, y pudiendo comprobarlo la Corte a qua; sin embargo, falló rechazando el recurso, en franca violación al mismo artículo y el derecho de defensa del recurrente; de igual manera al fallar la Corte a qua como lo hizo, violó el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República dominicana, así al debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Yefrin Alfonso Pérez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] contrario al argumento propuesto por el apelante, de la glosa procesal no se advierte notificación alguna que se le haya hecha a la imputada respecto de la acusación que en su contra presentó el Ministerio Público, ni de la que formuló la parte querellante y actora civil, y en esas atenciones, al depositar la parte imputada su escrito de defensa contra la acusación, el cual presentó previo a que el tribunal conociera la audiencia preliminar del caso, no ha incurrido en violación al debido proceso, ni a los artículos 5 y 69 numerales 4, 8, 10 de la Constitución dominicana, 12, 299-1, y 11 párrafo 3, del Código Procesal Penal, por tanto, se rechaza el primer medio del recurso. 8.[...] *Contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a quo dictó sentencia absolutoria a favor de la parte imputada tras comprobar, mediante la valoración hecha al fardo probatorio a cargo, en juicio oral, público y contradictorio, que los mismos no eran suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, que la falta que generó la producción del accidente de tránsito le fuera atribuible a la imputada, señora Ramira Cabral.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previa al fallar el fondo, procede al análisis, examen y dictamen de la conclusión de la parte recurrida; quien en audiencia por ante esta Segunda Sala el 20 de febrero del año 2024, concluyó *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;* en ese sentido, esta sala casacional comprobó mediante la investigación de las piezas depositadas, respecto al escrito de defensa de la parte recurrida y estas no constan aportadas al proceso, ni tampoco fue depositado en el tribunal de origen, por lo que no hay nada en la que podamos referirnos, ni acoger tampoco.

4.2. Pues, para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha 26 de agosto de 2016, a las 8:00 p.m., mientras la señora Ramira Cabral (imputada) se encontraba transitando por la calle Eusebio Veloz, próximo al Banco de Reservas en la ciudad de Barahona, en un vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color crema, placa A303254, y el señor Yefrin Pérez Javier(víctima), se encontraba*

transitando en un vehículo Fiat, modelo Punto, año 1999, color blanco, placa y registro núm. A29676, motor núm. 8706519, por la calle Antonio Suberví, al llegar a la intersección de la esquina calle Eusebio Veloz, se produjo una colisión entre ambos conductores; producto de esta el señor Yefrin Pérez resultó con lesión de ligamento del cuello, según certificado médico a nombre de Yefrin Alfonso Pérez Javier, expedido, por el Dr. Miguel Alfonso García Ortiz, médico legista de Barahona, de fecha 28 del mes de marzo del año 2018.

4.3. En su único medio el recurrente aduce que le planteó a la Corte *a quo* que en la fase preparatoria previo a la audiencia preliminar, a la parte imputada Ramira Cabral se le notificó la acusación en fecha 23 de junio del 2018, y en fecha 14 de agosto es que ella deposita su escrito de defensa y ofrecimiento de las pruebas, violando así el artículo 299 del Código Procesal Penal, rechazando el recurso en franca violación al mismo artículo y el derecho de defensa del recurrente; que al fallar la Corte *a quo* como lo hizo violó el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República dominicana, así como el debido proceso de ley.

4.4. De la evaluación de la decisión impugnada, frente a las denuncias del recurrente se comprueba que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; sobre todo en cuanto a los puntos antes señalados, impugnados en esta Sala, los cuales fueron trascritos en el numeral 3.1 de esta decisión, el cual debe ser reiterado, cuando en el fundamento número 6 la Corte *a qua* estableció entre otras cosas que *contrario al argumento propuesto por el apelante, de la glosa procesal no se advierte notificación alguna que se le haya hecha a la imputada respecto de la acusación que en su contra presentó el Ministerio Público, ni de la que formuló la parte querellante y actora civil, y en esas atenciones, al depositar la parte imputada su escrito de defensa contra la acusación, el cual presentó previo a que el tribunal conociera la audiencia preliminar del caso, no ha incurrido en violación al debido proceso, ni a los artículos 5 y 69 numerales 4, 8, 10 de la Constitución dominicana, 12, 299-1, y 11 párrafo 3, del Código Procesal Penal, por tanto, se rechaza el primer medio del recurso.*

4.5. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[621]; por lo que, en ese

621 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala SCJ, reiterado en sentencia núm.SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.

orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[622], lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. En ese aspecto, esta Segunda Sala comprueba que la Corte *a qua* expone en sus consideraciones luego de haber constatado las piezas del proceso, que no advirtió notificación de la acusación que en su contra presentó el Ministerio Público a la parte imputada, al depositar esta su escrito de defensa contra la acusación, lo cual presentó previo a que el tribunal conociera la audiencia preliminar del caso, en ese sentido no se ha incurrido en violación al debido proceso, ni a los artículos 5 y 69 numerales 4, 8, 10 de la Constitución dominicana, 12, 299-1, y 11 párrafo 3, del Código Procesal Penal; por ello, es necesario referirnos al incidente planteado ante el Juzgado de Paz de Tránsito de Barahona, con respecto a este mismo punto, en la cual el tribunal decidió lo siguiente: *Primero: Rechaza el pedimento formulado por la parte querellante, en virtud de que este tribunal se encuentra apoderado de un juicio de fondo, donde debe verificar la acusación y los elementos probatorios enviados por el juez de la instrucción para ser ponderado en este juicio de fondo, por lo que nuestro motivo de estar aquí en el día de hoy, no es la verificación a los escritos de defensa y si estos cumplen o no con lo indicado en los artículos 294 y 299 del Código Procesal Penal, ya que esto se realiza en la etapa preliminar y que dicho sea de paso por medio el auto apertura a juicio se verifica que la juez de la instrucción de este proceso pudo contactar cualquier tipo de situación respecto del presente caso y que por demás existe en el expediente una decisión en virtud del artículo 305, del Código Procesal Penal marcada con el número sin número, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por este mismo tribunal donde se rechaza dicho pedimento formulado por el querellante el día de hoy, por lo que este asunto es cosa juzgada,* por lo que no se comprueba la violación a la que hace alusión el querellante en torno al plazo que establece el artículo 299 del Código Procesal Penal dominicano, como erróneamente alega, ya que las instancias anteriores tuvieron a bien examinar y ponderar al respecto; siendo así, resulta claro, que su cuestionamiento fue un aspecto resuelto de manera puntual en las instancias que nos anteceden, por lo que dicha aseveración ante esta

622 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Sede deviene en un argumento que se circunscribe a una situación ya decidida en su intervalo procesal, constituyendo una etapa precluida del proceso, a la cual no puede retrotraerse.

4.7. Es preciso reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[623] no obstante, esta Sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[624]

4.8. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,6 como ocurrió en este caso.*[625]

4.9. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados, tampoco se le violentó su derecho de defensa, ya que cuando se conoció el juicio el ahora recurrente tuvo la oportunidad de objetar cualquier medio probatorio con el cual se pudiera sentir inconforme con la presentación del mismo, es por ello que esta Segunda Sala casacional está conteste con la decisión adoptada por la Corte *a qua* y en ese sentido se desestima el único medio examinado.

623 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
624 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
625 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.10.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga el vicio que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Yefrin Alfonso Pérez, en calidad de querellante, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefrin Alfonso Pérez Javier, querellante, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0714

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braudio Misael Reyes.
Abogados:	Licdas. Sandra Gómez, Georgina Castillo de Mota, Licdos. Daniel Arturo Watts Guerrero y Adonis Cueto Jiménez.
Recurridos:	Víctor Astacio del Carmen y compartes.
Abogado:	Lic. Guillermo Adalberto Abreu Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Braudio Misael Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0051350-6, domiciliado en distrito municipal de Guayabo Dulce, paraje Los Algarrobos, Hato Mayor del Rey; 2)Moisés Acosta Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 029-0019531-0,domiciliado en la calle Los Jardines, cerca de la tienda Viomal, municipio Consuelo, San Pedro de Macorís; y 3) Joel Santana Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1021851-3, domiciliado en la calle Mella, núm. 96, sector Los Filiu, cerca de la cantina del Brujo, municipio Consuelo, San Pedro de Macorís, todos imputados y civilmente demandados, recluidos en la cárcel pública el Seibo; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por los Lcdos. Daniel Arturo Watts Guerrero, Georgina Castillo de Mota y Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en representación de Braudio Missael Reyes, Moisés Acosta Mejía y Joel Santana Martínez, partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Guillermo Adalberto Abreu Santana, en representación de Víctor Astacio del Carmen, Luis Alberto Astacio del Carmen y Dilcia María Astacio del Carmen, partes recurridas en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, actuando en representación de Braudio Missael Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de agosto de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, actuando en representación de Moisés Acosta Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, actuando en representación de Joel Santana Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00590, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de

2024, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el 7 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y V de la Ley núm. 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 10 de agosto de 2018, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Jeanny E. Ramírez R., representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Braudio Missael Reyes, Moisés Acosta Mejía (a) David y Joel Santana Martínez (a) Kiko, de generales que constan, por violación a los artículos 265, 266, 296, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de los señores Cleotildo Astacio (occiso) representado por Víctor Astacio del Carmen, Luis Alberto Astacio del Carmen y Dilcia María Astacio del Carmen.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 434-2019-SACO00153, de fecha 11 de junio de 2019, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio respecto de los investigados Braudio Missael Reyes, Moisés Acosta Mejía (a) David y Joel Santana Martínez (a) Kiko, de generales que constan, por violación a los artículos 265, 266, 296, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de los señores Cleotildo Astacio (occiso), representado por Víctor Astacio del Carmen, Luis Alberto Astacio del Carmen y Dilcia María Astacio del Carmen.

c) Apoderado del juicio de fondo, El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 9 de septiembre de 2019, la sentencia penal núm. 960-2019-SSEN00092, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpables a los imputados Moisés Acosta Mejía (a) David, de generales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 029-0019531-0, localizable en los Jardines, a cuatro casa de la tienda Viomal, del municipio de Consuelo, de la provincia de San Pedro de Macorís; Braudio Missael Reyes, de generales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado y residente en el Paraje Las Espinas, cerca de la casa de Esperanza Díaz, en el Distrito Municipal Guayabo Dulce, de esta provincia de Hato Mayor; y Joel Santana Martínez (a) Kiko, de generales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula no. 402-1021851-3, localizable en la calle Mella, No. 96 del sector Filiu, cerca de la cantina del Brujo, del municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, de violar los artículos 265, 266, 295 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 párrafos II y V de la Ley 631-16, estos es los delitos de asociación de malhechores para cometer robo y quitarle la vida con un arma de fuego ilegal al señor Cleotildo Astado (occiso); en consecuencia se condenan a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del Seibo.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a las costas penales de los imputados Moisés Acosta Mejía (a) David y Joel Santana Martínez (a) Kiko, se declaran de oficio por estar asistidos de defensores públicos; y respecto a Braudio Missael Reyes, se condena al pago de las misma.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales del presente proceso consistente en: un (1) casquillo 9 milímetro, dos (2) botellas color marrón Malta Morena, un (1) abrigo marca Carthatt size large tipo camuflaje con un orificio,*

una (1) cartera marca versace, un (1) celular marca ZTE color negro y gris. ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Víctor Astacio Del Carmen, Luis Alberto Astado del Carmen y Dilcia María Astacio del Carmen, por haber sido admitida mediante auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo condena a los imputados Moisés Acosta Mejía (a)David, Braudio Missael Reyes y Joel Santana Martínez (a) Kiko al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00); divididos en un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) por cada imputado; esto a consecuencia de los daños morales causados a raíz de los hechos, en favor de los actores civiles Víctor Astacio Del Carmen, Luis Alberto Astacio del Carmen y Dilcia María Astacio del Carmen.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Braudio Missael Reyes, al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante, y respecto de Moisés Acosta Mejía (a) David y Joel Santana Martínez (a) Kiko, se declaran las costas civiles de oficios de acuerdo a lo solicitado por el abogado representante de los actores civiles.* ***SEXTO:*** *Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión a partir de la notificación. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00342 el 15 de julio de 2022, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2019, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Moisés Acosta Mejía; b) En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2019, por el Lcdo. Sergio Trinidad Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Braudio Missael Reyes; y c) En fecha tres (03) del mes de enero del año 2020, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Joel Santana Martínez, todos contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN00092, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Moisés Acosta Mejía y Joel Santana Martínez, por haber sido asistido por la Defensa Pública, y en cuanto al imputado Braudio Missael Reyes lo condena al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, y de las civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Guillermo Adalberto Abreu. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]*

2. El recurrente Moisés Acosta Mejía, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden legal.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación el recurrente Moisés Acosta Mejía alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación al ser apoderada del recurso interpuesto por el imputado Moisés Acosta Mejía, confirmaron los errores cometidos por los jueces de primera instancia. Esos errores consisten en que en el caso de la especie no observaron las disposiciones de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana en lo relativo en el primer caso a la legalidad de la prueba y en el segundo caso a la correcta valoración, utilizando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En ese mismo tenor los jueces de la corte inobservan el principio de obligación de estatuir, ya que la defensa aportó como prueba de sus alegatos el acta de audiencia de la fecha para que el tribunal de segundo grado se percate del testigo donde solo por el hecho de verlo pasar por el lado del testigo, en la audiencia de fondo y que los jueces de primera instancia omitieron referirse a esa prueba. Con relación a esto la corte solo indica en su sentencia que "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación"(página 8 y 9). La Corte de Apelación en la página número 8 y 9 de su fallo dice que el primer motivo, expuesto por la parte recurrente expresa lo siguiente: por una razón que el tribunal ignoró, el auto de apertura ajuicio, la calificación dada por los art, 265, 266, 297, 302, 379 y 382 del código penal, pero además tiene una calificación en base la ley 631-16 sobre arma, en los articulo 67 y 68 es de ese modo que llega calificado al juicio, sin embargo en el juicio, dicha variación violando la ley de armas agregando un artículo distinto, es decir que al momento de la

condena a los imputado se le acusaba por la violación a los artículos 66 párrafo, II y V de la ley 631-16 esta variación de calificación jurídica la hace al momento de la decisión sin embargo que le haya hecho advertencia a la persona del imputado ni mucho menos a la defensa del mismo el testimonios, otorgando el tribunal valor probatorio al referido testimonio, por entender que los mismo fueron claros y precisos, sin referirse a los demás medios de pruebas, como medios de pruebas, como acta, el certificado, solo indica el tribunal que tiene a bien admitir las mismas, como medios de pruebas sin embargo, la omisión es un acto previo a su bien admitir las misma, como medios de pruebas, sin embargo, La omisión es un acto previo a su valoración, y por tanto, no puede sustituir esta última, ya que en el mismo solo se observan los aspectos de legalidad, pertinencia, utilidad, relevancia, no siendo esta la violación para fines de vinculación precisa, y no Contradictoria, entre el imputado, el hecho y sus circunstancias. [Sic]

4. El recurrente Joel Santana Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

5. En el desarrollo de su único motivo de impugnación el recurrente Joel Santana Martínez alega, en síntesis, lo siguiente:

Estas disposiciones del art. 321 del Código Procesal Penal fueron inobservadas toda vez que las mismas establecen lo siguiente, Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Al observar las 75 páginas de la sentencia de Primer Grado y analizar su contenido, en ningún lado se verifica que se haya hecho dicha advertencia para que la calificación jurídica sea variada en perjuicio del Señor Joel Santana Martínez. Verificando el auto de apertura ajuicio, la calificación que otorga el juez de la instrucción es la siguiente: artículos 265-266-296-298-302-379-382 del Código Penal dominicano y los artículos 67 y 68 de la Ley 631-16. Mientras que, si verificamos la calificación por la cual resulta condenado el imputado, la misma es por violación a los artículos 265-266-295-304-379-382 del Código Procesal Penal y el art. 66 párrafos II y V de la ley 631-16. La variación que se realiza de la calificación jurídica sin previo aviso es la siguiente, de los artículos del código procesal penal se agrega el art.

304 mientras que de la ley 631-16, se agrega el artículo 66 párrafos II y V, eliminando lo que son los artículos 67 y 68 de la misma ley. Esta situación es una franca violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que al no realizar la advertencia la parte imputada no se refiere a dicha imputación y es condenado de manera injusta por algo que nunca tuvo oportunidad de defenderse. Si analizamos el artículo 322 el mismo dispone lo siguiente: Ampliación de la acusación. En el curso del juicio el ministerio público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación. Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal. La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación. Observando el contenido de este artículo se denota que tampoco fue observado el mismo para que los jueces tomaran una decisión tan severa de condenar a 30 años a mi representado. Para ampliar una acusación lo primero es que el ministerio público debe solicitarlo, cuestión que no realizó, luego el juez debe establecer a la parte afectada que se refiera y que si tiene pruebas que aportar, que lo haga de igual manera para poder hacer uso del derecho de defensa. En síntesis, es clara la inobservancia de las normas jurídicas antes indicadas, visto los motivos que se han expuesto, cuestión que ha atropellado de manera abusiva el derecho de defensa del señor Joel Santana Martínez, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se hizo partidaria de esta inobservancia, ya que establece que la sentencia no tiene vicios. Sobre lo que indica el artículo 426.3 del Código Procesal Penal relativo a la sentencia manifiestamente infundada, o falta de motivación, podemos indicar que los jueces de la corte de apelación incurren en este vicio, toda vez que el recurso de apelación se realizó por el motivo de violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, relativas a la variación de la calificación jurídica, donde esta fue modificada y a causa de esto el ciudadano Joel

Santana Martínez, recibió una sentencia injusta. La falta de motivación cometida por la corte, la podemos observar en la sentencia recurrida, página 10, donde la corte realiza una motivación baja y mínima, lo que se traduce a una falta de motivación, en el sentido de que utilizaron como argumento para rechazar el recurso lo siguiente "en lo que respecta a la variación de la calificación de la calificación Jurídica de los hechos enunciados, dicho vicio no se precisa, ya que los imputados resultaron condenados por hechos conjuntos, cuya sanción es de 30 años de todas maneras". Esta motivación es totalmente superficial, en razón de que la corte busco una salida rápida para decidir el recurso, sin dar explicaciones acabadas del por qué rechazan el recurso, esto se traduce a una falla de motivación. De lo antes indicado queda más que claro que la Corte de apelación no le dio seguimiento a este test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplicó el sentido lógico conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyó suficientes razones en los argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado. [Sic]

6. El recurrente Braudio Missael Reyes propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada la cual no se refiere a la solicitud de extinción solicitada por la defensa técnica de manera incidental, en violación a la garantía de motivación de la decisión, tutela judicial efectiva y debido proceso, en detrimento del recurrente Braudio Missael Reyes, base legal art. 8, 68 y 69 numeral 1 Constitución dominicana, artículos 1, 23 y 24 Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia de 30 años a la sentencia de 30 años al recurrente Braudio Missael Reyes, confirmada mediante la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00342, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin ningún elemento probatorio suficiente, art. 426 literal 2 del Código Procesal Penal.*

7. En el desarrollo de sus motivos de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: *Al analizar la sentencia penal no. 334-2022-SSEN-00342, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2022, emitida por*

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, al final de la página 5 e inicio de la página 6, bajo el título "Pretensiones de las partes", solicitamos lo siguiente: "De manera incidental, que este tribunal tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal a favor del señor Braudio Missael Reyes, parte recurrente por haberse vencido el pazo de la duración máxima del proceso, petitorio que tienen su fundamento legal en los artículos 8, 68, 69 y 74.4 Constitución dominicana, artículo 8.1 Convención América de los Derechos Humanos, y los artículos 1, 8, 148 del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia disponerla extinción de la acción penal del imputado antes indicado". Que, en el caso de la especie, no se hace constar en la decisión objeto del presente recurso, motivación alguna, que rechace o acoja la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de proceso. Que es un deber de los juzgadores motivar y referirse a lo peticionado, de manera que dicha decisión es arbitraria y adolece de error judicial, manifestando vulneración a la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 24 del Código Procesal Penal. Que es responsabilidad del Poder judicial pronunciarse sobre asuntos que atañen al debido proceso y la justicia constitucional de su competencia conforme al artículo 5 de la Ley 137-11. El agravio consiste que mediante la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00342 de fecha quince (15) del mes de julio del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, se ha confirmado una sanción privativa de 30 años, cuando existen motivos para poner en liberta al recurre Braudio Missael Reyes, mediante la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de todo proceso el cual no fue respondido por los juzgadores en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. ***Segundo Motivo:*** *Que en presente proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmo una sanción de 30 años de prisión cuando no existe prueba suficiente que acrediten la responsabilidad penal del recurrente, ni mucho menos lo acrediten como cómplice. Que en la página 11 numerales 13 y 14 de la sentencia objeto del presente recurso, no dispone de manera clara cuál fue la participación del recurrente, solo se limita a decir que participó del hecho ocurrido. Que el recurrente a porto a descargo los testimonios de Geovanni Antonio Mota Hernandez, Alberto Ramirez Ortega, Isais Ozuna del Carmen, testigos que manifestaron narraciones fácticas que dan lugar a confirmar la Inocencia del imputado, pero que no fue valorado ni motivado en su favor, estableciendo arbitrariamente una condena injusta. Que el art. 337 del Código Procesal Penal, sobre la absolución (Modificado por Ley núm. 10-15), Se dicta sentencia absolutoria*

cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el ministerio público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida. El agravio consiste en una decisión que rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado, la que declara culpable al señor Braudio Missael Reyes a una pena de 30 años de prisión de manera injustificada y sin establecer el grado de participación. [Sic]

8. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación del imputado Moisés Acosta Mejía (a) David. Que esta Corte como respuesta al primer motivo del recurso en cuestión, a propósito de la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, ha establecido lo siguiente: "Que no se trata de una variación a la calificación jurídica como se sostiene, ya que los tipos penales, por los cuales se impuso sentencia, son los mismos que dan al traste con la condena de treinta años, es decir, asociación de malhechores, homicidio agravado con otro crimen, robo agravado por la portación de armas, dos o más personas, en la noche y demás, finalmente homicidio agravado por el uso de arma de fuego ilegal. Como respuesta al segundo motivo del referido recurso de apelación violación a la ley por inobservancia al artículo 321 del Código Penal, se vislumbra que la disposición legal antes mencionada, es decir, el artículo 321 del Código Penal es en lo referente a la excusa legal de la provocación, situación que es manifiestamente disímil de la especie, denotándose en ese sentido un incorrecto análisis del referido recurso de apelación, ahora bien, el señalamiento de la variación a la calificación jurídica de los hechos enunciados, no se vislumbra, porque los imputados resultaron

condenados por hechos conjuntos, cuya sanción es de treinta años de todas maneras, tal y como lo hemos anunciado precedentemente, es decir, existe un concierto para cometer crímenes, tal y como sostienen los artículos 265 y siguientes del Código Penal, homicidio agravado, por ser crimen precedido de otro crimen, como disponen los artículos 295, 302 y siguientes del Código Penal, robo agravado por las circunstancias de dos o más personas, armas, violencia, nocturnidad, casa habitada y demás, sobre ello los artículos 379, 382 y siguientes de la norma antes citada, finalmente homicidio agravado por el uso de un arma de fuego ilegal, al tenor de la Ley 631-16 en su artículo 66 párrafos II y V. Que en relación al tercer motivo que se circunscribe falta de motivos en la sentencia, esta Corte ha podido contactar, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de primer grado motivó en hecho y en derecho la sentencia atacada, igualmente, que responde a los planteamientos de las partes del proceso, que existe una valoración razonable de la prueba presentada, y finalmente se cumple de manera integral con dicho requisito. En cuanto al recurso de apelación del imputado Joel Santana Martínez (A) Kiko. Que el imputado Joel Santana Martínez, contempla como único motivo violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, disponiendo que la sentencia recurrida que existe una incorrecta variación a la calificación jurídica, ya que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su medio de defensa, verificando el auto de apertura ajuicio, la calificación dada a los hechos fue por los artículos 265,266, 296, 208, 302, 379 y 382 del Código Penal, y se agrega el artículo 66 Párrafo II y V de la Ley 631 -16, sobre Armas, en ese sentido no se le dio oportunidad al imputado de preparar su defensa. En lo que respecta a la variación a la calificación jurídica de los hechos enunciados, dicho vicio no se precisa, ya que los imputados resultaron condenados por hechos conjuntos, cuya sanción es de treinta años de todas maneras, tal y como lo hemos anunciado precedentemente, es decir, existe un concierto para cometer crímenes, tal y como sostienen los artículos 265 y siguientes del Código Penal, homicidio agravado por ser crimen seguido precedido de otro crimen, como disponen los artículos 295, 302 y siguientes del Código Penal en cuestión, robo agravado por las circunstancias de dos o más personas, armas, violencia, nocturnidad, casa habitada y demás, sobre ello los artículos 379, 382 y siguientes de la norma antes citada, finalmente homicidio agravado por el uso de un Arma de fuego ilegal, al tenor de la ley 631 -16, artículo 66 párrafo II

y V. De manera que no se trató de tipos penales diferentes, sino los mismos, cuya sanción es finalmente la misma, es decir, treinta (30) años. En cuanto al recurso de apelación del imputado Braudio Missael Reyes. Que el imputado Braudio Missael Reyes, establece como motivo falta, contradicción e ilogicidad en la sentencia, en ese sentido se establece que el tribunal luego de ponderar pudo determinar que existe un hecho que liga a los imputados con el caso, ya que, si bien es cierto que existe un caso, hay que determinar la participación de cada imputado en el caso, debido a que este no fue mencionado en los hechos. Que esta Corte ha podido establecer que los imputados Braudio Missael Reyes, Moises Acosta Mejía y Joel Santana Martinez se asociaron con la finalidad de robarle, y posteriormente causarle la muerte al señor Cleotilde Astacio, en fecha 06-03-2018, hechos que se determinan con los testimonios de Antonia Mojica del Carmen, quien manifestó que el nombrado Missael, estuvo en su colmado el día seis (06) del mes de marzo del año 2018, específicamente comprando, dos Malta Morena de vidrio, pruebas estas presentadas como evidencia material, y que después se fue del lugar, sin embargo, cuando cerró dicho colmado en la noche, antes de las 8:00 pm, escuchó gente en su patio y unos perros ladrando, por lo que se asustó y llamó a su vecino Cleotilde Astacio (Occiso) para que fuera en su auxilio y verificara los alrededores, ya que ella se encontraba sola y tenía miedo, pero que nunca llegó. Que a través del testimonio del señor Pablo Osvaldo Rafael Pacheco, se desprende que las personas que salieron del patio de la señora Antonia Mojica del Carmen donde está el colmado, fueron los imputados antes mencionados, que pasaron por un poste de luz que alumbraba, procediendo dicho testigo a quedarse detenido entre una empalizada, observando cuando los tres imputados se pararon en la puerta de un cargadero de ganado, sacando de allí un motor negro, el cual fue encontrado en mano del imputado Joel Santana Martinez, específicamente XI000, Modelo CG 150, Chasis TBL20P10XGHF51136, conforme se hace constar en el acta de registro de personas de fecha 25-03-2018, y con estos se dirigieron hacia un camino de dónde venía el referido occiso, alumbrando con un Zenón, procediendo a dispararle, y dejando el cadáver tirado en el campo de caña, y sustrayendo el arma que portaba la víctima, y salieron huyendo del lugar. Que las pruebas a cargo presentadas en el juicio vinculan la participación precisa, diáfana y traslúcida de los tres imputados en el caso, quedando evidenciado el accionar criminal de cada uno de estos, asociándose en conjunto para cometer los hechos descritos en la acusación, mediante los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio, homicidio agravado, crimen seguido de otro crimen, robo agravado, y finalmente homicidio agravado por un

arma de fuego de manera ilegal, todo el tenor de los artículos 265, 266, 295, 302, 304, 379, 382 y siguientes del CP, y ley 631-16, artículo 66 Párrafo II y V . Que ha sido juzgada por Nuestra Suprema Corte de Justicia, que: ‘’La valoración de los elementos probatorios no es una arbitrariedad caprichosa, actividad sometida al libre albedrio del Juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante libre discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso de forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el Juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivo. Boletín Judicial núm. 1186, septiembre 2009, sentencia núm. 10”. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que una revisión de la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte, que el Tribunal A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la decisión recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación. [Sic]

9. A modo de introito, es preciso establecer que se analizarán de manera conjunta los medios de los recursos de casación que tengan una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

Sobre el recurso del imputado Moisés Acosta Mejía

10. Como se puede observar, el recurrente Moisés Acosta Mejía en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente *La Corte de Apelación confirmó los errores cometidos por los jueces de primera instancia. Esos errores consisten en que no se observaron las disposiciones de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo en el primer caso a la legalidad de la prueba y en el segundo caso a la correcta valoración, utilizando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.*

11. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en su recurso de casación, en donde cuestiona la legalidad de las pruebas y la valoración probatoria en lo relativo a que el tribunal emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente Moisés Acosta Mejía, inobservando las disposiciones establecidas en los artículos 166 y 172 del Código

Procesal Penal, es pertinente indicar que conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente, "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código",[626] estableciendo también la indicada norma, que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".[627]

12. Del examen de las piezas que forman el caso, se puede observar, que el tribunal de primer grado, previo a emitir su fallo condenatorio en contra del recurrente, valoró los elementos de pruebas que se copian a continuación: 1) Acta de inspección de lugares de fecha 7 de marzo de 2018. 2) Acta de inspección de lugares de fecha 8 de marzo de 2018. 3) Acta de inspección de lugares de fecha 25 de marzo de 2018. 4) Acta de registro de persona de fecha 25 de marzo de 2018. 5) Acta de entrega voluntaria de fecha 27 de marzo de 2018. 6) Autorización de arresto con el núm. 186-2018. 7) Acta de arresto en virtud de orden judicial a cargo de Joel Santana Martínez, de fecha 25 de marzo de 2018. 8) Acta de arresto en virtud de orden judicial, a cargo de Braulio Missael Reyes, de fecha 5 de abril de 2018. 9) Acta de arresto en virtud de orden judicial a cargo de Moisés Acosta Mejía, de fecha 25 de marzo de 2018. 10) Documentos de la motocicleta AX100 y ruta. 11) Entrevista a Braulio Missael Reyes. 12) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 7 de marzo de 2018, núm. 7269. 13) Acta de levantamiento de cadáver por el Ministerio Público de fecha 7 de marzo de 2018. 14) Certificado médico legal a cargo del occiso Cleotildo Astacio de fecha 7 de marzo de 2018. 15) Informe de autopsia de fecha 17 de abril de 2018, núm. A-049-18. 16) Un casquillo disparado 9 milímetro. 17) Dos botellas color marrón de malta morena. 18) Un abrigo marca Carthartt size L, con capucha tipo camuflaje, con orificio. 19) Una cartera marca Versace, color azul oscuro. 20) Carta de ruta Don Lolo Negocios. 21) Celular marca ZTE color negro y gris. 22) Carnet de propiedad de la escopeta calibre 12 núm. 157382. 23) Testimonio de Magdaleno Consoros Natta (médico forense del Inacif). 24) Testimonio de Omar Castro (primer teniente P. N.). 25) Testimonio Geovanny Antonio Mota Hernández (teniente coronel, P. N.). 26) Testimonio de Juan Alberto Ramírez Ortega (raso P. N.). 27) Testimonio de Isaías Ozuna del Carmen. 28) Testimonio de Pedro Gonzalo Mejía Astacio. 29) Antonia Mojica del

626 Art. 166 Código Procesal Penal
627 Art. 172 Código Procesal Penal

Carmen. 30) Testimonio de Yuderkis Vásquez. 25) Extracto de acta de nacimiento de Luis Alberto Astacio del Carmen. 26) Extracto de acta de nacimiento de Víctor Astacio del Carmen. 27) Extracto de acta de nacimiento de Dilcia María Astacio del Carmen. 28) Testimonio de Pablo Rafael Pacheco; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de examinar su legalidad.

13. Para lo que aquí importa, es preciso enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[628]

14. Continuando con lo denunciado por el recurrente en el primer punto del medio de casación, sobre la legalidad de las pruebas y la valoración probatoria, es preciso señalar que el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia; pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría del caso y que figuran copiados en otro apartado de esta decisión, fueron admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con lo requerido por la ley para su admisión, no avistando ilegalidad en cuanto a los medios utilizados por el órgano acusador para su obtención y, dicha valoración fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

15. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica, todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua,* que:

628 Sent. núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala, S.C.J.

Los imputados Braudio Missael Reyes, Moisés Acosta Mejía y Joel Santana Martínez se asociaron con la finalidad de robarle, y posteriormente causarle la muerte al señor Cleotilde Astacio, en fecha 06-03-2018, hechos que se determinan con los testimonios de Antonia Mojica Del Carmen, quien manifestó que el nombrado Missael, estuvo en su colmado el día seis (06) del mes de marzo del año 2018, específicamente comprando, dos Malta Morena de vidrio, pruebas estas presentadas como evidencia material, y que después se fue del lugar, sin embargo, cuando cerró dicho colmado en la noche, antes de las 8:00 pm, escuchó gente en su patio y unos perros ladrando, por lo que se asustó y llamó a su vecino Cleotilde Astacio (occiso) para que fuera en su auxilio y verificara los alrededores, ya que ella se encontraba sola y tenía miedo, pero que nunca llegó. Que a través del testimonio del señor Pablo Osvaldo Rafael Pacheco, se desprende que las personas que salieron del patio de la señora Antonia Mojica del Carmen donde está el colmado, fueron los imputados antes mencionados, que pasaron por un poste de luz que alumbraba, procediendo dicho testigo a quedarse detenido entre una empalizada, observando cuando los tres imputados se pararon en la puerta de un cargadero de ganado, sacando de allí un motor negro, el cual fue encontrado en mano del imputado Joel Santana Martínez, específicamente XI000, Modelo CG 150, Chasis TBL20P10XGHF51136, conforme se hace constar en el acta de registro de personas de fecha 25-03-2018, y con estos se dirigieron hacia un camino de donde venía el referido occiso, alumbrando con un Zenón, procediendo a dispararle, y dejando el cadáver tirado en el campo de caña, y sustrayendo el arma que portaba la víctima, y salieron huyendo del lugar. Que las pruebas a cargo presentadas en el juicio vinculan la participación precisa, diáfana y traslúcida de los tres imputados en el caso, quedando evidenciado el accionar criminal de cada uno de estos, asociándose en conjunto para cometer los hechos descritos en la acusación, mediante los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio, homicidio agravado, crimen seguido de otro crimen, robo agravado, y finalmente homicidio agravado por un arma de fue de manera ilegal, todo el tenor de los artículos 265, 266, 295, 302, 304, 379, 382 y siguientes del CP, y ley 631-16, artículo 66 Párrafo II y V. [Sic]

16. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala, tal y como lo establece la Corte *a qua*, que los elementos de pruebas resultaron suficientes para probar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados Moisés Acosta Mejía, Joel Santana Martínez y Braudio Missael Reyes en los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo y quitarle la vida con un arma de fuego ilegal al señor Clotilde

Astacio, hechos que fueron probados con los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales, materiales y periciales que fueron válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración.

17. Del minucioso examen de la decisión impugnada, se observa que el imputado Moisés Acosta Mejía fue la persona que portaba el arma de fuego y quien le realizó el disparo mortal a la víctima en fecha 6 de marzo de 2018, en horas de la noche, en la comunidad La Sabana de la sección Las Espinas del distrito municipal de Guayabo Dulce, Hato Mayor, quedando probado que se asoció con el imputado Joel Santana Martínez, quien conducía la motocicleta donde se transportaban y en la cual emprendieron la huida, y con el imputado Braudio Missael Reyes, quien los ubicó y dio las coordenadas del lugar donde pretendían realizar un robo a la señora Antonia Mojica del Carmen.

18. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, es preciso indicar, que la actuación del imputado Moisés Acosta no quedó probada solo por el hecho de que un testigo lo vio pasar por el lugar, como erróneamente afirma en su instancia recursiva, sino porque, el testigo Pablo Osvaldo Rafael Pacheco en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, estableció: "que vio en fecha 06 de marzo, siendo aproximadamente entre las 07:45 y 07:50 de la noche, a los nombrados David, Kiko y Missael, saliendo del patio de la casa de la señora Toñita (Antonia Mojica del Carmen) donde tiene el colmado, pasando por debajo de una lámpara que alumbraba, de manera apresurada y siguieron caminando mientras este lo observaba desde una empalizada, deteniéndose en una puerta de madera con un cargadero de ganado, sacando de allí un motor negro y lo pusieron en el camino y al bajar la loma se prende un foco que parece un xenón y luego lo apagan, cuando vuelve y se prende el xenón nueva vez se apaga, el motor hace una mueca de arrancar como un señuelo llegando el señor (haciendo referencia a Cleotildo Astacio) con el xenón y aluzó, y en ese instante le dispara el nombrado David, quedando la víctima tirada en el suelo e inmediatamente emprendieron la huida en el motor para el campo de caña los tres imputados..."; De cuyas declaraciones se desprende, que el testigo no solo lo vio pasar, sino que también lo vio dispararle a la víctima y que en ese momento andaba en compañía de los demás imputados quienes emprendieron la huida en el motor que andaban, sustrayendo las pertenencias del occiso; de lo que se puede establecer que dicho testigo sin lugar a dudas ubicó a cada uno de los imputados en el lugar de los hechos.

19. En ese sentido, resulta pertinente señalar que tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de este recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada ilegalidad ni errónea valoración de los medios de pruebas.

20. Con respecto a la omisión de estatuir en la que supuestamente incurrió la Corte por no referirse al acta de audiencia depositada por este recurrente, a los fines de probar su alegato de que fue condenado solo porque un testigo lo vio pasar por el lugar, procede que este punto también sea desestimado en razón de que tal y como ya se indicó, no solo fue condenado por lo señalado por un testigo, sino que el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora, al ser valorado de forma individual y conjunta probó su participación activa en los hechos, y tal y como lo estableció la Corte en el fallo impugnado, a saber: *Que a través del testimonio del señor Pablo Osvaldo Rafael Pacheco, se desprende que las personas que salieron del patio de la señora Antonia Mojica del Carmen donde está el colmado, fueron los imputados antes mencionados, que pasaron por un poste de luz que alumbraba, procediendo dicho testigo a quedarse detenido entre una empalizada, observando cuando los tres imputados se pararon en la puerta de un cargadero de ganado, sacando de allí un motor negro, el cual fue encontrado en mano del imputado Joel Santana Martinez, específicamente XI000,Modelo CG 150, Chasis TBL20P10XGHF51136, conforme se hace constar en el acta de registro de personas de fecha 25-03-2018, y con estos se dirigieron hacia un camino de dónde venía el referido occiso, alumbrando con un Zenón, procediendo a dispararle, y dejando el cadáver tirado en el campo de caña, y sustrayendo el arma que portaba la víctima, y salieron huyendo del lugar. Que las pruebas a cargo presentadas en el juicio vinculan la participación precisa, diáfana y traslúcida de los tres imputados en el caso, quedando evidenciado el accionar criminal de cada uno de estos, asociándose en conjunto para cometer los hechos descritos en la acusación, mediante los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio, homicidio agravado, crimen seguido de otro crimen, robo agravado, y finalmente homicidio agravado por un arma de fue de manera ilegal, todo el tenor de los artículos 265, 266, 295, 302, 304, 379, 382 y siguientes del CP, y ley 631-16, artículo 66 Párrafo II y V. [Sic];* no advirtiendo esta Corte de Casación la alegada omisión de estatuir, razones por las cuales procede a desestimar el primer punto del vicio invocado.

Sobre el recurso del imputado Joel Santana Martínez

21. Otro punto denunciado por el recurrente Moisés Acosta Mejía en el medio de su recurso de casación, es con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado; vicio que será valorado de forma conjunta con el único medio del recurso de casación interpuesto por el imputado Joel Santana Martínez, mediante el cual denuncia *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal.*

22. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[629]

23. Tal y como ya se indicó, se procederá a valorar de forma conjunta el segundo punto del medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente Moisés Acosta Mejía, con el único motivo del recurso de casación interpuesto por Joel Santana Martínez, por la evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos, donde denuncian lo siguiente:

El tribunal ignoró, el auto de apertura a juicio, la calificación dada por los art, 265, 266, 297, 302, 379 y 382 del código penal, y la Ley 631-16 sobre arma, en los articulo 67 y 68 que es de ese modo que llega calificado al juicio. Se condena a los imputados por la violación a los artículos 66 párrafo, II y V de la ley 631-16, y esta variación de calificación jurídica se hace al momento de la decisión sin que le haya hecho advertencia a la persona del imputado ni mucho menos a la defensa del mismo. En ningún lado se verifica que se haya hecho dicha advertencia para que la calificación jurídica sea variada en perjuicio de Los imputados. [Sic]

24. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria.*

629 Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[630]

25. A los fines de probar el vicio denunciado por los recurrentes es preciso examinar las piezas que formal el proceso, pudiendo comprobar esta Sede Casacional que: a) El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Moisés Acosta Mejía, Joel Santana Martínez y Baudio Missael Reyes por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano y violación a la Ley núm. 631-16 en sus artículos 67 y 68, en cuanto al porte ilegal de armas de fuego. b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 11 de junio de 2019**,** la Resolución núm. 434-2019-SACO00153, mediante la cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio respecto de los investigados Braudio Missael Reyes, Moisés Acosta Mejía y Joel Santana Martínez, por violación a los artículos 265, 266, 296, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 67 y 68 de la Ley 631-16.

26. El tribunal de primer grado, con relación a la calificación jurídica dada a los hechos que quedaron probados en el plenario, estableció:

La Calificación jurídica dada al presente proceso corresponde a la violación de varios tipos penales, ante lo que, el Tribunal valorando las pruebas presentadas por el Ministerio Público, procederá a valorar lo solicitado por la defensa del co-imputado Joel Santana Martínez (a) Kiko, respecto a la calificación jurídica. Que conforme el auto de apertura ajuicio, al presente proceso se le otorgó la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 296, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 67 y 68 de la Ley No. 631-16. En cuanto al artículo 265 dispone que:" Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. " El 266 establece: "Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior" (Se enmarcan dentro del tipo penal que se trata

630 Sent. d/f 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ

toda vez que los tres imputados se asociaron a los fines de cometer actos delictivos, entre estos robar y dar muerte al hoy occiso Cleotildo Astacio, siendo la participación de cada co-imputado lo siguiente, el nombrado Moisés Acosta Mejía (a) David, fue quien le disparó al occiso; Joel Santana Martínez (a) Kiko, conducía la motocicleta donde se transportaban y con la cual emprendieron la huida; y Braudio Missael Reyes, fue quien ubicó y dio las coordenadas del lugar donde iban a realizar el robo, el cual se frustró ante el hecho de percatarse que el señor Cleotildo Astado (Víctor), lo había sorprendido, por lo que decidieron quitarle la vida y robarle el arma que portaba). El artículo 296 señala: "El homicidio cometido con premeditación o acechanza (sic), se califica asesinato". El 297 indica que: "la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición ". El 298 establece: ''La acechanza (sic) consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia". En relación a estos tipos penales, entendemos, que en el caso de que se trata no es aplicable, toda vez que no se ha probado la planificación o acechanza por parte de los imputados, de cometer los hechos que han sido probados, sino que prepararon y se afiliaron con una participación especifica cada uno de cometer actos delictivos, ocasionando la muerte del occiso, así como el robo de sus pertenecías, por lo tanto, se excluyen sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Como se puede apreciar, en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal contenido en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, el cual establece: "El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio", configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) La existencia previa de una vida humana destruida, hecho no controvertido y probado por el informe de autopsia No. A-U49-18, de fecha 07/03/2018 y el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 07/03/2018; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por los imputados Braudio Missael Reyes, Moisés Acosta Mejía (a) David y Joel Santana Martínez (a) Kiko, al asociarse para dar muerte a la víctima Cleotildo Astado con un arma de fuego y robarle; y c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por la acción de que los "tres imputados Braudio Missael Reyes, Moisés Acosta Mejía (a) David y Joel Santana Martínez (a) Kiko, se asociaron con una participación especifica e individualizada para quitarle la vida al señor Cleotildo Astado, con un arma de fuego cuando

este lo había sorprendido intentado robar en el colmado de la señora Antonia Mojica Del Carmen. Incluyendo además los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, los cuales disponen los siguiente: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hoce reo de robo Y ''La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de trabajos públicos". (Este tipo penal ha quedado configurado habiéndose establecido que entre los tres imputados, luego de asociarse para darle muerte al hoy occiso, le sustrajeron la escopeta marca Escort, calibre 12, serie No. 157382, con la licencia No. 01020002-3, que portaba el día de la ocurrencia de los hechos). Respecto de los artículos 67 y 68 de la Ley No. 631-16, sobre portación, uso ilegal y tráfico ilícito de armas de fuego, entendemos procedente su exclusión, al no haberse probado lo dispuesto en dichos artículos; sin embargo, entendemos que el caso de la especie se configura lo relativo a la tenencia ilegal de armas de fuego, con las agravantes de que se utilizó un arma de fuego ilegal para quitarle la vida a quien respondía con el nombre de Cleotildo Astacio, así como la formación de una asociación de malhechores utilizando arma de fuego ilegal para cometer el hecho, quedándose evidenciado que el occiso le fue quitada la vida con un arma de fuego, conforme el contenido de la autopsia A-049-18, la existencia de un impacto de bala en el cadáver, con entrada en el costado izquierdo línea axilar anterior, con trayectoria de delante hacia atrás y de izquierda con salida en la región dorsal línea para vertebral, siendo la causa de muerte (herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada con costado izquierdo y salida en región dorsal), sancionándose conforme el artículo 66 párrafos II y V de la Ley No. 631-16. Que, vistas las cosas de este modo, y subsumiéndose los hechos probados en los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del código penal dominicano; 66 párrafos II y V de la Ley No. 631-16, determinándose así la culpabilidad de los referidos artículos a los imputados Moisés Acosta Mejía (a) David, Braudio Missael Reyes y Joel Santana Martínez (a) Kiko. [Sic]

27. Sobre el medio propuesto por los recurrentes ante la corte de apelación, con relación a la calificación jurídica que le fue dada a los hechos por el juez de primer grado, dicha corte falló en el tenor siguiente:

En lo que respecta a la variación a la calificación jurídica de los hechos enunciados, dicho vicio no se precisa, ya que los imputados

resultaron condenados por hechos conjuntos, cuya sanción es de treinta años de todas maneras, tal y como lo hemos anunciado precedentemente, es decir, existe un concierto para cometer crímenes, tal y como sostienen los artículos 265 y siguientes del Código Penal, homicidio agravado por ser crimen seguido precedido de otro crimen, como disponen los artículos 295, 302 y siguientes del Código Penal en cuestión, robo agravado por las circunstancias de dos o más personas, armas, violencia, nocturnidad, casa habitada y demás, sobre ello los artículos 379, 382 y siguientes de la norma antes citada, finalmente homicidio agravado por el uso de un arma de fuego ilegal, al tenor de la Ley 631-16, artículo 66 párrafo II y V. De manera que no se trató de tipos penales diferentes, sino los mismos, cuya sanción es finalmente la misma, es decir, treinta (30) años.

28. Sobre la calificación jurídica, ha establecido esta Segunda Sala que *Si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa.*[631]

29. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

30. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

31. De la lectura de las decisiones dadas por las instancias anteriores, se observa que el motivo argüido por los imputados Moisés Acosta Mejía y Joel Santana Martínez debe ser desestimado, en razón de que en el caso, el tribunal de primer grado procedió en base a los hechos discutidos en el plenario, a darle la verdadera calificación jurídica,

631 Sent. núm. 001-022-2020-SSEN-00130, del 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala, SCJ

situación que en nada agrava la situación de los imputados, en razón de que los artículos por los cuales se emitió el auto de apertura a juicio conlleva una pena de 30 años de reclusión, pena a la cual resultaron condenados los imputados, y que además, los hechos por los cuales resultaron sancionados fueron los hechos presentados y discutidos en el plenario, no advirtiendo esta alzada vulneración al derecho de defensa del imputado, ni la falta de motivación denunciada por el recurrente Joel Santana Martínez.

32. Con relación a los artículos *67 y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre portación, uso ilegal y tráfico ilícito de armas de fuego,* se procedió a realizar dicha exclusión, en razón de que no fue probado lo dispuesto en dichos artículos; sin embargo, al quedar demostrado en el plenario *que se utilizó un arma de fuego ilegal para quitarle la vida a quien respondía con el nombre de Cleotildo Astacio, así como la formación de una asociación de malhechores utilizando arma de fuego ilegal para cometer el hecho, quedándose evidenciado que el occiso le fue quitada la vida con un arma de fuego, conforme el contenido de la autopsia A-049-18, la existencia de un impacto de bala en el cadáver, con entrada en el costado izquierdo línea axilar anterior, con trayectoria de delante hacia atrás y de izquierda con salida en la región dorsal línea para vertebral, siendo la causa de muerte (herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada con costado izquierdo y salida en región dorsal),* procedió el tribunal de primer grado a condenar a los imputados por los párrafos II y V del artículo 66 de la Ley núm. 631-1; decisión que no vulnera el derecho de defensa de los imputados, en razón de que fue discutido en el plenario el hecho de que estos utilizaron -para cometer el hecho- un arma de fuego, comprobado no solo por el testigo a cargo que los vio dispararle a la víctima, sino también por los resultados del informe de la autopsia realizado al cadáver del señor Cleotildo Astacio.

33. Al subsumirse los hechos probados en los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 párrafos II y V de la Ley núm. 631-16, el tribunal de primer grado conforme a los hechos presentados, discutidos y probados en el plenario falló correctamente, sin que se advierta la alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, ni que se haya vulnerado el derecho de defensa de los imputados; por lo que, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Sobre el recurso del imputado Braudio Missael Reyes

34. En el primer medio de su recurso de casación, denuncia este recurrente una omisión de estatuir por parte de la Corte de Apelación,

con relación a la solicitud de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, fundamentando su primer medio en que:

Que en el caso de la especie, no se hace constar en la decisión objeto del presente recurso, motivación alguna, que rechace o acoja la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de proceso. Que es un deber de los juzgadores motivar y referirse a lo peticionado, de manera que dicha decisión es arbitraria y adolece de error judicial, manifestando vulneración a la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 24 del Código Procesal Penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, se ha confirmado una sanción privativa de 30 años, cuando existen motivos para poner en liberta al recurre Braudio Missael Reyes, mediante la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de todo proceso el cual no fue respondido por los juzgadores en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

35. Del examen del fallo impugnado ha podido comprobar esta alzada, que a partir de la página 5 de la decisión recurrida en casación, se transcriben las pretensiones de las partes y según consta en la misma, la parte apelante y apelada, el Lcdo. Daniel Watts, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Braudio Missael Reyes, solicitó a la Corte lo siguiente: "De manera incidental, que este tribunal tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal a favor del señor Braudio Missael Reyes, parte recurrente, por haberse vencido el plazo de la duración del proceso, petitorio que tiene su fundamento legal en los artículos 8, 68, 69 y 74. 4 de la Constitución dominicana, como en el art. 8.1 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y los artículos 1, 8 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia disponer la extinción de la acción penal del imputado antes indicado"; pedimento incidental al cual se adhirieron las defensas de los demás imputados.

36. Luego de examinar de forma minuciosa la sentencia impugnada, se puede comprobar que tiene razón el recurrente Braudio Missael Reyes, con respecto a que el tribunal de segundo grado no se refirió ni dio respuesta a las conclusiones incidentales planteadas; por lo que, procede declarar con lugar el primer medio del recurso de casación interpuesto por Braudio Missael Reyes, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a, dictar directamente la sentencia del caso sobre la solicitud planteada en sus conclusiones incidentales referentes a la extinción del proceso por el vencimiento del plazo.

37. En la especie, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

38. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

39. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones[632] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

40. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

41. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir

632 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

42. A los fines de comprobar los fundamentos que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente:

42.1. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la resolución núm. 434-2018-SMDC00165, de fecha 9 de abril de 2018, le impuso al imputado Braudio Missael Reyes la medida de coerción establecida en el artículo 226 en su numeral 7 del Código procesal Penal, esto es prisión preventiva, por un espacio de tres meses a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo.

42.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la resolución núm. 434-2018-SMDC00166, de fecha 9 de abril de 2018, le impuso a los imputados Moisés Acosta Mejía y Joel Santana Martínez, la medida de coerción establecida en el artículo 226 en su numeral 7 del Código procesal Penal, esto es prisión preventiva, por un espacio de tres meses a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo.

42.3. En fecha 10 de agosto de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Moisés Acosta Mejía, Joel Santana Martínez y Braudio Missael Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano y violación a la Ley núm. 631-16 en sus artículos 67 y 68, en cuanto al porte ilegal de armas de fuego.

42.4. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 11 de junio de 2019, la Resolución núm. 434-2019-SACO00153, mediante la cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio respecto de los investigados Braudio Missael Reyes, Moisés Acosta Mejía y Joel Santana Martínez, por violación a los artículos 265,266, 296, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 67 y 68 de la Ley 631-16.

42.5. Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para el conocimiento del juicio de fondo el 9 de septiembre de 2019, audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso contra los imputados, emitiendo la sentencia penal número 960-2019-SSEN00092, mediante la cual se declaró culpables a los imputados Moisés Acosta Mejía, Braudio Missael Reyes y Joel Santana Martínez de violar los artículos 265, 266, 295 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 párrafos II y V de la Ley 631-16, esto es los delitos de asociación de malhechores para cometer robo y quitarle la vida con un arma de fuego ilegal al señor Cleotildo Astacio (occiso); en consecuencia los condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

42.6. Los imputados interpusieron recursos de apelación: Braudio Missael Reyes el 19 de diciembre de 2019, Joel Santana Martínez el 3 de enero de 2020 y Moisés Acosta el 16 de diciembre de 2019.

42.7. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2022, rechazó los recursos de casación interpuestos y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

42.8. Los recurrentes recurrieron en casación el fallo dictado por la corte de apelación, en fecha 2 de septiembre de 2022.

43. Continuando con lo establecido en los parágrafos precedentes, es importante destacar que, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser jugado sin dilaciones indebidas".

44. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".[633]

45. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales

633 Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

46. Contrario a lo que alega el recurrente Braudio Missael Reyes en su recurso de casación, si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta, que como se dijo más arriba, ocurrió 9 de abril de 2018, hasta el momento del conocimiento de los recursos de casación ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que, estamos ante un proceso donde la dilación procesal está justificada, pues, según se advierte en los legajos del expediente, se realizaron a los fines de garantizar el derecho de las partes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, procede desestimar el primer medio invocado en cuanto a la solicitud de extinción por improcedente e infundado.

47. El recurrente Braudio Missael Reyes en el segundo medio de su recurso de casación, denuncia que alegadamente: *La Cámara Penal de la Corte de Apelación confirmó una sanción de 30 años de prisión cuando no existe prueba suficiente que acrediten la responsabilidad penal del recurrente. No dispone de manera clara cuál fue la participación del recurrente, solo se limita a decir que participó del hecho ocurrido. El agravio consiste en una decisión que rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado, la que declara culpable al señor Braudio Missael Reyes a una pena de 30 años de prisión de manera injustificada y sin establecer el grado de participación.*

48. Contrario a lo que establece este recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, en el caso quedó establecida de forma clara la participación de cada uno de los imputados en el hecho, donde el testigo Pablo Osvaldo Rafael Pacheco los identifica de forma precisa en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del mismo, estableciendo que "los tres imputados andaban juntos, que salieron del patio donde está el colmado de la nombrada Toñita (Antonia Mojica del Carmen), y que de allí salieron a buscar un motor para dirigirse a un camino donde venía el occiso Cleotildo Astacio, y le quitó la vida específicamente David quien disparó, emprendiendo todos la huida y dejando el cuerpo tirado, especificando este testigo que la participación de a cada uno de los imputados señalándolos por sus nombres, estableciendo de manera específica que David, es el más alto; Kiko, el de tez morena y Missael, el que queda, quien se crio por debajo él".

49. En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, nada tiene esta alzada que reprochar a la Corte *a qua*, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se desarrolla el hecho, donde, de las declaraciones de los testigos a cargo, valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas periciales, documentales y materiales se pudo establecer como un hecho cierto que los imputados se asociaron con la finalidad de cometer actos ilícitos, provocándoles la muerte a Cleotildo Astacio y procediendo luego a sustraerle sus pertenencias, donde la testigo a cargo Antonia Mojica del Carmen, manifestó que el imputado Missael estuvo en su colmado el día 6 de marzo de 2018, comprando específicamente dos maltas morenas de vidrio, y que cuando cerró su colmado en la noche antes de las 08:00 p. m., escuchó gente en su patio y unos perros ladrando, por lo que se asustó y llamó a su vecino Cleotildo Astacio (occiso) para que fuera en su auxilio y verificara en los alrededores, porque se encontraba sola y tenía miedo; testimonio que se corrobora con lo dicho por el testigo Pablo Osvaldo Rafael Pacheco, quien señaló a este imputado como una de las tres personas que salieron del patio de Antonia Mojica del Carmen (Toñita), donde estaba el colmado, manifestando que: "los vio salir de allí y pasar por un póster de luz que alumbraba, procediendo este testigo a quedarse detenido entre una empalizada observando cuando los tres imputados se pararon en la puerta de un cargadero de ganado, sacando de allí un motor negro, el cual fue encontrado en manos del coimputado Joel Santana Martínez (a) Kiko, específicamente de marca X-l00 modelo CG-150, chasis TBL-20P10XGHF51136, conforme se hace constar en el acta de registro de persona de fecha 25 de marzo del año 2018, y con este se dirigieron hacia un camino de dónde venía el señor Cleotildo Astacio (occiso), alumbrando con un xenón procediendo el coimputado Moisés Acosta Mejía (a) David, a dispararle e inmediatamente los tres imputados emprendieron la huida en el motor, dejando el cadáver tirado en el campo de caña, y sustrayendo el arma que pertenecía al occiso, siendo esta una escopeta marca Escort, calibre 12, toda vez que el occiso ante el llamado de la señora Antonia Mojica del Carmen (Toñita), salió con la misma y no apareció conforme lo establece el testigo Pedro Gonzalo Mejía Astacio".

50. Continuando con el apartado anterior, también es preciso indicar que las declaraciones del testigo a cargo Pablo Osvaldo Rafael Pacheco se corroboran por lo expuesto por los agentes actuantes, quienes manifestaron en el plenario sobre la confesión voluntaria del recurrente Braudio Missael Reyes, quien estableció de forma voluntaria que fueron lo nombrados "David y Kiko, quienes causaron los hechos". De igual forma, este recurrente fue visto por el testigo Isaías Ozuna del Carmen,

quien manifestó de manera específica que "el día 06 de marzo del 2018, siendo aproximadamente las 07:15, el coimputado Missael, estuvo en su casa ya que son vecinos y llegó un motor por lo que este vociferó lo siguiente; "llegaron la gente mía" (siendo estos los nombrados David y Kiko)"; quedando claramente probado en el plenario y sin ningún tipo de duda que este imputado, es decir, Braulio Missael Reyes, es quien ubica y da las coordenadas de lugar a los coimputados Moisés Acosta Mejía y Joel Santana Martínez para cometer actos delictivos; conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado luego de la evaluación minuciosa de toda la plataforma probatoria servida en el proceso, cuya labor fue conducida con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que le permitió reiterar responsabilidad penal de los imputados en los hechos endilgados, sin ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que, ciertamente cómo indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales adoptó su decisión.

51. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

52. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

53. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Braudio Missael Reyes, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

54. Esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo,* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad del imputado Braudio Missael Reyes, en los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo y quitar la vida con un arma de fuego ilegal; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de la crítica formulada al respecto, por carecer de pertinencia.

55. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

56. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

57. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

58. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Braudio Missael Reyes, 2) Moisés Acosta Mejía y 3) Joel Santana Martínez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0715

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Féliz y Ariel Féliz Suárez.
Abogadas:	Licdas. Raquel Elitzania Rodríguez García y Raquel Elitzania Rodríguez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por: 1) Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Féliz, dominicano, mayor de edad, estudiante, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2585156-3, con domicilio en los apartamentos de Los Solares de Milton, Villa Central, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba; y 2) Ariel Féliz Suárez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2598514-0, con domicilio en los apartamentos de Los Solares de Milton, Villa Central, provincia Barahona, actualmente recluido en Najayo Hombres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm.

102-2023-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensora pública, en representación de Mauricio Guevara Féliz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación de Ariel Féliz Suárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00726, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2024, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el 29 de mayo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 10 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Ariel Féliz Suárez, Carlos Javier Féliz, Mauricio Guevara y Ambiorix Geraldo Suárez Cuevas, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wellington Jesús Montero Jiménez (occiso), Darwin Orelvis Alcántara Castillo (occiso), Sergio Montero Féliz y Maritza Castillo Ferreras, querellantes y actores civiles.

b) En fecha 18 de octubre de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 589-2021-SRES-00729, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de los nombrados Ariel Féliz Suárez, Carlos Javier Féliz, Mauricio Guevara y Ambiorix Geraldo Suárez Cuevas, por existir indicios de culpabilidad por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00017 del 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa técnica de los imputados por improcedentes e infundadas.* ***SEGUNDO****: Se declaran culpables a los justiciables ARIEL FELIZ SUAREZ (A) BATE, CARLOS JAVIER FELIZ (A) QUEMAO Y MAURICIO CUEVAS (A) MAURICIO, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16 que tipifica y sancionan el crimen de Asociación de Malhechores, Asesinato con el uso de Arma de Fuego en contra de quienes en vida respondían a los nombres de Wellington Jesús Montero Jiménez y Darwin Orelvis Alcántara Castillo, en consecuencia se condenan a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada*

uno a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona; y al pago de las costas penales del procedimiento. ***TERCERO****: En cuanto al justiciable AMBIORIX GERALDO SUAREZ CUEVAS, se declara no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16 que tipifica y sancionan el crimen de Asociación de Malhechores, Asesinato con el uso de Arma de Fuego; por insuficiencia de pruebas.* ***CUARTO****: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de una motocicleta marca Yamaha color negro con franjas rojas, chasis No. MH33HB0085K271832, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Se ordena la entrega a su legítimo propietario de una Motocicleta Honda C-70, color verde, chasis núm. C50-625-7954.* ***SEXTO****: Se ordena la destrucción de un abrigo envuelto en el presente proceso.* ***SEPTIMO****: Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Sergio Montero Feliz y Maritza Castillo Ferreras, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condenan a los imputados Ariel Feliz Suarez (a) Bate, Carlos Javier Feliz (a) Quemao y Mauricio Guevara (A) Mauricio al pago de una indemnización de cuatro (4) millones cada uno, dos millones por cada occiso, a favor de los actores civiles, por los daños morales causados.* ***OCTAVO****: Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado José Antonio Reyes Caraballo, quien afirma haberlas avanzado.* ***NOVENO****: Se ordenan la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el presente proceso.* ***DÉCIMO****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes cuatro (04) de abril del año 2023, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los imputados interpusieron sus respectivos recursos de apelación, de los cuales fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y dictó la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00082 el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación, interpuestos los días doce (12) y dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por: a) la abogada Raquel Elitzania Rodríguez García, actuando en nombre y representación del imputado Mauricio Cuevas; b) el abogado Luis Esmeling Ramírez Urbáez, actuando en nombre y representación del imputado Carlos*

Javier Féliz (a) Quemao; y c) la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre y representación del imputado Ariel Féliz Suárez (a) Bate, contra la sentencia número 107-02-2023-SSEN-00017, dictada veintitrés (23) de febrero del año indicado, leída íntegramente el día cuatro (4) de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime a los coacusados apelantes del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, basado en que fueron representados por abogados del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.* ***QUINTO:*** *Condena a los acusados/demandados al pago de las civiles generadas en grado de apelación, ordenado su distracción en provecho del abogado José Antonio Reyes Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

En cuanto al recurso del imputado Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Féliz

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 24 y 400 CPP sobre el deber de responder los argumentos planteados en el recurso de apelación.*

3. En el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo erróneamente pretende ubicar en el lugar de los hechos al recurrente Mauricio Guevara porque los testigos de cargo Michael Ariel Moreta y el fiscal Freddy Ismael García Meló, dicen haber ocupado un polocher rojo vino y azul, sin embargo, la única testigo que dice haber visto a Mauricio ese día y no en el supuesto cumpleaños sino debajo de su casa y que además, hizo referencia a la vestimenta del recurrente fue Melania Estefany Cuevas Segura (a) Negrola, e indico en sus declaraciones el tribunal a quo que Mauricio tenía un abrigo blanco con negro, razón por la cual, se entiende que es un completo error de juicio la atribución de participación al recurrente en este hecho. En su oportunidad, la perito Lcda. Surayma Suarez Polanco, testigo referencial que analizo evidencia que le fueron entregadas pero que ella no colecto personalmente, estableció ante el plenario en líneas generales que si una persona en un lugar cerrado alguien dispara, todos salen positivo a pólvora y que si es un lugar abierto, los que estén en la

dirección de donde sopla el viento y, a su vez que recibí las muestras en un sobre de los policías que recolectaron, si tenía el nombre los policitas pero no lo recuerdo(Pág.15. ordinal 8, sentencia recurrida). Respecto de este testimonio el tribunal a quo le otorgo valor probatorio y crédito en el entendido de que el peritaje sobre el cual fue a deponer se realizó conforme a los preceptos legales (Pag.34, ordinal 12, sentencia recurrida). No obstante, es preciso que la honorable Corte visualice que el valor dado por el Colegiado de Barahona a esta declaración no obedeció a los conocimientos científicos ya que son las propias declaraciones de la testigo que dan cuenta de que ella no sabe ni siquiera el o los policías que tomaron las muestras de los dorsos de las manos del recurrente, lo que afecta el nivel de confiabilidad del resultado del peritaje y, por ende, afecta la credibilidad del testimonio. Además, el Ministerio Público no aportó el testimonio de la supuesta persona que recogió las muestras del dorso de las manos del señor Mauricio Guevara, con lo cual subsiste una duda en relación a si el resultado que arrojo positivo en la absorción atómica que se le realizara se corresponde con la realidad, y aún más si en algún momento se le practicó tal absorción. Lo insuficiente de la motivación de la cual adolece la sentencia se puede observar a partir de las razones por las que se le otorgó credibilidad a los testigos que no son para nada lógicas, toda vez que, es ostensible en la sentencia que, para valorar el contenido de las declaraciones de las dos primeras testigos Kenia Alejandra Méndez Cuevas y Solimar Celis Lebrón se adiciono contenido probatorio y de Melania Estefanía, se tergiverso su contenido. Así las cosas, estamos ante un supuesto de ausencia de motivación porque pruebas así valoradas suponen una valoración inexistente de las mismas. Como podrá observar la honorable Corte de Casación, los argumentos esbozados por la Corte de Apelación de Barahona no son corresponden a las denuncias realÍ7.adas por el recurrente, en contra de la sentencia condenatoria en su contra, como se demuestra en los siguientes párrafos: Sobre el testimonio de Kenia Alejandrina Méndez Cuevas, el recurrente le alego a la Corte de Apelación de Barahona que el tribunal colegiado de Barahona le adiciono contenido probatorio al mismo, toda vez que ella indico al quo que ni Mauricio ni Bate estaban en el cumpleaños en ningún momento dije que los vi a ellos.... Mauricio se quedó en su casa (Pág. 11, ord.1 sent. primer grado) y el tribunal de juicio estableció que ese es un testimonio que permite ubicar a los imputados en el lugar del hecho (Pag.29, ord.5 sent. primer grado) Sin embargo, lejos de responder al reclamo planteado de que el a quo adiciono contenido probatorio no producido al testimonio de marras, la Corte a qua, obvio estatuir sobre este punto y se limitó a establecer que lo que se había criticado era que la prueba

era de tipo referencial y que, en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, reina el principio de libertad probatoria... consecuentemente el aspecto de que se trata carece de fundamento (Pag.34, ordinal 10, sent. recurrida.) De igual manera, se reclamó ante la Corte a qua que lo que extrajo el tribunal de juicio respecto del testimonio de Solimar Oscarina Celis Lebrón es contrario a la realidad toda vez que tanto Melania como Solimar referían haber estado en el cumpleaños y ninguna indico que el recurrente Mauricio Cuevas estuvo allí, por lo que también se le adiciono contenido probatorio a dicho testimonio. Esto se indica toda vez que la testigo Solimar Ocarina Celis Lebrón, en relación al hecho enjuiciado estableció que no estaba Negrona, solo Daurin fumaba Juca, estaba Moisés, Juanita y Melisa, el dueño de la casa, Alex y otro que se ¡lama Jesús, estaba yo y los dos occisos... y respecto de esta el tribunal colegiado de Barahona indico que se corroboran totalmente con las vertidas con la testigo anterior (Kenia Alejandrina) y que se trata de un testigo presencial que les merece crédito (Pag.30, ordinal 6, sent. primer grado) Al igual que con el reclamo anterior, la Corte de Barahona no contesta lo planteado respecto de la valoración a la prueba testimonio de Solimar, respecto de la que se demostró la adición de contenido probatorio, sino que se limita a establecer la Corte a qua que el tribunal apreció que esa testigo declaró que vio a los tres acusados recurrentes en la escena del crimen, y los señaló quienes les causaron la muerte a las víctimas con el uso de armas de fuego (Pág. 36, ordinal 12, sentencia recurrida). En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente [sic].

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Contrario a lo pretendido por el recurrente Mauricio Cuevas, en cuanto critica las declaraciones de la testigo presencial Solimar Ocarina Celis, aportada en apoyo de la acusación, que el tribunal apreció que esa testigo declaró que vio a los tres acusados recurrentes en la escena del crimen, y los señaló quienes les causaron la muerte a las víctimas con el uso de armas de fuego. Prueba de esta afirmación viene robustecida por el razonamiento externado por el tribunal de primer grado en el fundamento seis (6) de la sentencia apelada (ver su página 30), en donde se expresa: "6.- La testigo Solimar Ocarina Celis Lebrón, (testigo presencial) Quien luego de prestar juramento procedió a declarar en audiencia de la manera siguiente, estoy aquí para esclarecer el hecho, ya que me veo afectada moralmente y de forma laboral, Wellington y Daurin llegaron a mi casa y estaba hablando con ellos y ellos me dijeron que iban a compartir, ellos nunca habían ido allá, y los llevo Darían y Ambiorix, le dijo que lo iba a llevar y fuimos, el Policía no quiso tomar, y dijo yo me quiero ir, estaba Quemao fumando una juca, ellos se van y yo lo acompaño, veo que Bate y Quemao van detrás de ellos con un arma, pero no pensé que iban a cometer ese actos, cuando veo la gente pregunte que paso y me dijeron que mataron dos, Bate tenía un abrigo azul o morado, no recuerdo bien el color, iban en un motor rojo con negro, vi armado a Bate y a Mauricio, ellos están aquí, Bate entro a fumar una Juca y dijo que se iban, no había bizcocho en el cumpleaños, no estaba Negrona, solo Daurin fumaba Juca, estaba Moisés, Juanita y Melisa, el dueño de la casa, Alex y otro que se llama Jesús, estaba yo y los dos occiso, no mire para atrás, no tengo una hora especifica del hecho, estaba claro cuando lo vi, los vi antes de la noticia de que mataron a los chicos, fue en el mismo instante que lo vi, paso como cinco o diez minutos para el hecho, si estaban armados, me hubiesen dicho sobre la fiesta unos días antes que iban a compartir, pero ese día yo estaba entretenida con mi niño que tenía una culebrilla y la lleve a ensalmar, no lo vi disparar, Mauricio era que llevaba el arma, Bate iba manejando el motor y Mauricio iba detrás, si yo los conocía a los dos, paso el hecho entre cinco o diez minutos, solo le vi armas a Mauricio, llevaba una pistola, yo quiero poner bajo la responsabilidad de lo que me pase al papá de Bate que me está amenazando; declaraciones que se corroboran totalmente con las vertidas por el testigo anterior, también se trata de un testigo presencial, la cual nos merece crédito, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados, explica la testigo que el día de los hechos pudo ver a Bate y Quemao, armados, pero nunca pensé que ellos iban a cometer ese

hecho; corroborado este testimonio con las pruebas periciales el cual determinó que en el dorsos de las manos de los imputados se detectó residuos de pólvora". (…) se advierte a juicio de esta alzada, que el razonamiento del tribunal a quo expuesto en el fundamento seis (6) de la sentencia apelada, hace descartable la invocación del apelante en cuanto a que no tiene vinculación con la conducta ilícita que le ha sido atribuida; pues el tribunal de juicio acertadamente retuvo participación en el ilícito a los imputados a partir del resultado que obtuvo de la valoración al testimonio producido por la señora Solimar Ocarina, quien indicó con claridad que pudo ver a los imputados ir detrás de las víctimas portando un arma, y esta, al igual que otros testigos a cargo indica que entre las indumentarias que portaban, Bate tenía un abrigo azul y Quemao un abrigo rojo, los cuales, además fueron recuperados mediante allanamiento por orden judicial practicado por las autoridades policiales, y recuperado el motor en que se transportaron para la comisión del ilícito mediante entrega voluntaria que hiciera el coimputado Carlos Javier Féliz Alcántara (a) Quemao al agente policial Michael A. Moreta, quien levantó acta de dicha entrega. Indica la testigo por igual que el arma de fuego era portada por Mauricio, mientras que Bate era quien conducía la motocicleta, individualizando así dicha testigo la participación de los imputados en los hechos. Además, al ser sometidos los imputados a análisis científico dieron positivo a la prueba de parafina, indicando el criterio lógico que los mismos habían estado presente en un lugar donde se habían producido disparos, evidencias que unidas al señalamiento de Solimar Ocarina ubicando a los imputados en el lugar de los hechos, portando arma de fuego, obviamente condujo al tribunal a la conclusión de culpabilidad. Relacionado a la crítica que ha hecho el coacusado/demandado Mauricio Cuevas de que la actuación y el informe de la perito Soraya Suarez Polanco, no fueron correctas, es preciso resaltar, que el estudio de la sentencia recurrida revela en su fundamento doce (ver páginas 32 y 33) de la sentencia apelada, que la misma explica la forma en que realizó el informe correspondiente respecto de los exámenes para determinar la presencia de pólvora vinculante a los acusados/recurrentes, lo que se robustece por los fundamentos 23, 24 y 25 del fallo criticado (ver páginas 39 y 40 del mismo fallo), en donde se demuestra los hallazgos de pólvora; por tanto, el aspecto de que se trata, se desestima, pues los peritajes instrumentados fueron debidamente incorporados por lectura en el juicio de fondo, lo que es coherente con el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, además de que declaró la perito de referencia. En cuanto a lo que se invoca por el indicado apelante de que no se hizo una debida valoración probatoria, hay que resaltar, que del fundamento cinco (5)

al cuarenta y nueve (49), inclusive; esto es de la página 29 a la cuarenta y ocho (48), inclusive, de la sentencia apelada, se procedió a la valoración de todas las pruebas ofertadas al debate por ante el tribunal de primer grado (tanto a cargo como a descargo), lo que realizó de conformidad con la regla de la sana crítica, y sin incurrir en desnaturalización del contenido de los medios probatorios aportados. Es decir, que tal valoración se llevó a cabo de manera individual, conjunta y armónica, tal y como lo recoge el fundamento cincuenta (50) de la página cuarenta y ocho (48); lo que condujo a sostener que las pruebas aportadas en apoyo de la acusación fueron vinculantes para sostener responsabilidad penal a los tres (3) acusados (hoy recurrentes); por tanto, se les destruyó la presunción de inocencia, y se rechaza el primer medio del presente recurso, por carecer de fundamento. (…) en el sentido de que la sentencia apelada no fue debidamente motivada, es preciso exponer, que la misma deja constancia, tal y como se dijo más arriba, que se valoró todas las pruebas aportadas al debate. Además, no ha demostrado el apelante, que no se les diera respuesta a las conclusiones planteadas por las partes. Por tanto, el estudio de la sentencia recurrida revela, que la misma contiene motivos que sustentan su dispositivo. Muestra de ello es que no solamente la testigo presencial Solimar Ocarina Celis vincula a todos los acusados recurrentes a la muerte de ambas víctimas (ver fundamento 6 insertado en la página 30 de la sentencia recurrida). Además, en el fundamento cincuenta (50) se establecen los hechos probados a los acusados recurrentes (ver página 48), y en el cincuenta y seis (56) de la página cincuenta, se aprecia, lo siguiente: "56.- Que en definitiva, las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta sobre los hechos atribuidos a los imputados, destruyendo así la presunción de inocencia que recaía sobre los mismos por efecto de las disposiciones del artículo 69.3 de la Carta Magna de la Nación, y el 14 del Código Procesal Penal, quedando demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Ariel Féliz (a) Bate, Carlos Javier Féliz (a) Quemao y Mauricio Guevara (a) Mauricio, en calidad de autores, del crimen de asociación de malhechores, asesinato con el uso de una arma de fuego, en perjuicio de los hoy occisos Raso Wellington Jesús Montero Jiménez y Daurin y/o Dawin Orelvy Alcántara Castillo"; en consecuencia, se rechaza el medio analizado y el recurso de que se trata, por falta de fundamentación.

En cuanto al recurso del imputado Ariel Féliz Suárez

5. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por: A) Falta de motivo e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. B) Errónea valoración de las pruebas.*

6. En el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte no analiza el argumento completo establecido en el recurso él porque es una prueba que violenta el debido proceso, ya que tal como se expresa en el recurso de apelación al momento de recolectar la supuesta muestra no se hace constar en un registro, quien fue que recolecto la misma, violentando el artículo 139 del Código Procesal Penal el cual indica "Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados", en el caso en cuestión la perito Lcda. Sorayma Suarez Polanco, solo indica recibir esa muestra dentro de un sobre, ahora bien de donde salió esa muestra si no existe ningún perito o testigo que le haya expresado al tribunal que recolectó dicha prueba y que protocolo utilizo a los fines de que no exista ninguna contaminación, máxime lo expresado por dicha perito que se trata de una muestra volátil, de fácil contaminación. A que en cuanto a lo que establece la Corte a qua, que el recurrente estableció que debe excluirse la declaración de dicha perito, es todo lo contrario que la experticia debe ser excluida precisa mente por la declaración de esta y por no existir ningún registro de la supuesta recolección, violentando la normativa procesal. A que en ese tenor es completamente ilógico que la dicha Corte indique que no se advirtió que se haya violado la ley, sin tomar en cuenta lo que indica la norma al respecto y no pudo fundamentar su decisión de que se comprobó de donde se obtuvo dicha muestra, así mismo otra de la circunstancia por qué esa supuesta muestra tomada el recurrente violenta el principio de legalidad, es lo expresado en el recurso de apelación por el apelante de que la perito expresara que al momento de tomar una muestra deben de estar separada, sin embargo esta la recibió en un sobre, es decir, tomando en cuenta que puede ser contaminada con facilidad. Otra circunstancia que demuestra que estamos frente a una sentencia ilógica es que no ha podido responder al recurrente con respecto a que dos personas que van en un motor en marcha, el de atrás dispara como es que el de adelante que va conduciendo puede dar positivo a pólvora en los dorsos de las manos y en ambas, además que la brisa siempre va en sentido contrario, más extraño aún que aparece una tercera persona con supuestamente residuo de pólvora también, eso no deja lugar a

duda la contaminación de la toma de muestra y en el caso que se nos ocupa, en lugar de dos persona son tres, donde no encontramos respuesta de la Corte sobre este aspecto, por lo que además de ser ilógica la sentencia carece de motivo. En lo que respecta al fundamento 23, en la cual indica que "En lo que respecta a las declaraciones de la testigo presencial Solimar Oscarina Celis Lebrón; al tribunal del primer grado le parecieron creíbles y vinculantes en contra de los acusados, y de igual manera, lo declarado por la testigo de referencia Kenia Alejandrina Méndez Cuevas, por tanto, se desestima la crítica de que las mismas no son vinculantes para retener responsabilidad penal a los acusados", precisamente la cuestionarte en el recurso de apelación es respecto a que el tribunal de primer grado le da a esta testigo la categoría de testigo presencial", en este tenor la Corte al igual que el tribual de primer grado le da a esta la categoría de testigo presencial, indicando la Corte que al tribunal del primer grado la declaración de esta testigo le parecieron creíbles y vinculantes en contra de los acusados, limitándose la Corte a transcribir en otra parte de la sentencia la declaración de esta testigo, pero da viene a ser que precisamente se recurrió porque no se trata de una testigo presencial, porque tal como ella lo expresa en su declaración que luego de que los hoy occisos se fueron a los diez o quince minutos se enteró que le hubiesen dado muerte, queda más que evidente que ella no es una testigo presencial de los hechos, ni siquiera pueda dar información como fue que le dispararon a los mismo, por lo que carece de todo lógica jurídica la sentencia por carecer de fundamento. A que así mismo la sentencia carece de motivación, ya que en el recurso de apelación el recurrente con relación a esta testigo no solo expresa que el tribunal de primer grado le da credibilidad como testigo presencial, sino que es una testigo incoherente al expresar que (veo que Bate y Quemao van detrás de ellos con un arma, pero no pensé que iban a conocer esos actos), pero acto seguido expresa (que vi armado a Bate y a Mauricio), pero luego dice que (Mauricio era que llevaba el arma. Bate iba manejando el motor y Mauricio iba detrás, si yo los conocía a los dos, paso el hecho entre cinco o diez minutos, solo le vi armas a Mauricio, llevaba una pistola), además indica que el motor era rojo con negó, por lo que hay eminentemente una contradicción en su declaración, vio a Bate y Quemao o vio a Bate y Mauricio, por lo que lógicamente es una declaración fantasiosa tratando de relacionar a los imputados con los hechos. De esta declaración se puede establecer que no es precisa y circunstanciada de los hechos, ella no sabes para qué lugar cogieron los hoy occiso y más la distancia de donde ella dice que salieron a donde ocurrió el hecho, que además quienes eran realmente las dos personas que vio que iban, que

tampoco sabes hacia donde iban. Ahora bien, no da un móvil por el cual los imputados le pudieron quitar la vida a las víctimas, ya que la testigo no pudo establecer que haya existido alguna enemistad entre los imputados y las victimas, tampoco se originó alguna discusión previa que pudiese relacionarlo, muchos menos en la acusación el Ministerio público pudo establecer que asistiese alguna riña anterior, que estuvieran entre ellos (victimas e imputados) alguna negociación de cualquier índole o naturaleza, es decir, que no existe vínculo alguno. De igual forma, otro equivoco de la testigo que establece que era un motor rojo con negro, pero la fiscalía ocupa y presenta un motor negro, siendo otra de la contradicción de esta testigo y otro argumento del recurrente que no fue respondido por la Corte en ninguna parte de la sentencia. Así mismo cuando la Corte establece que de igual manera, lo declarado por la testigo de referencia Kenia Alejandrina Méndez Cuevas", contrario a como el tribunal de primer grado y la Corte manejaron este testimonio donde esta estableció que ella lo fue en los apartamentos a las tres (3:00 PM), y luego establece cuando Bate, le regalo los 500 pesos a Negrona, fue a esa hora que este se fue para su casa y no lo volvió a ver, y que se enteró del hecho a la seis (06:00), es decir, que no ha ubicado en el lugar de los hechos y muchos menos se trata de un testigo referencial, porque solo escuchó que mataron dos jóvenes, pero indica no estuvo presente cuando lo mataron, y que no sabes nada del hecho y tampoco indica que algún le estableció a ella que el recurrente Ariel Feliz (A) Bate, haya participado en el hecho, por lo que queda más que evidente que esta relación al recurrente con los hechos, por lo que lejos de vincularlo con los hechos deja claro que no tiene que ver con el caso. A que la Corte en los fundamentos 24, 25 y 26 indica "Si bien las declaraciones del segundo teniente Michael A. Moreta y del licenciado Freddy Ismael García M., procurador fiscal, sólo dan fe de sus investigaciones o actuaciones que realizaron en medio de la investigación, esto en nada implica, que el tribunal de primer grado no pudiese valorarlas, como al efecto sucedió y sacar de ellas las correspondientes consecuencias jurídicas; En lo concerniente a las críticas hechas a las informaciones de la perito, Lcda. Sorayma Suarez Polanco, esta alzada remite al apelante a lo razonado al responder en los demás recursos, tal y como se aprecia en otro apartado; del testigo Kendry Joel Cuello Castillo, si bien es verdad la invocación de que sólo establece lo que levantó en el lugar de los hechos mediante acta de registro de lugar; pero no vincula al recurrente a los hechos. La Corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado valoran de unas maneras erróneas las prueba que fueron sometida al debate, toda vez que, las pruebas documentales, periciales y audiovisuales, ningunas pueden ubicar al

recurrente en las comisiones de los hechos, por los que al analizar cada uno de los testimonio y las demás pruebas certificantes se puede observar que el tribunal a quo hace una erróneas valoración de las pruebas, ya que ningunos pudo haber visto a los imputados cometer el hechos. No le dan credibilidad a los testigos a cargo que son los realmente coherentes, los señores Roberto Antonio Ramírez Moreta, Jean Carlos Matos Fernández, ya que esto enlazado con la declaración de Kenia Alejandrina Méndez Cuevas, se puede precisar que el hoy recurrente no pudo participar en los hechos puesto a su cargo tomando en cuenta que Kenia indica que cuando Bate le da los 500 pesos a Negrona se fue para su casa y no lo volvió a ver, por lo que se corresponde con la declaraciones de los dos testigos que establecen que él llegó a recortarse en la barbería y en ese lugares que reciben la información del hecho porque la mamá del recurrente, el cual vive en los apartamento y se enteró de la noticia en el sector, por los que estos testigos fueron mal valorado por el tribunal [sic].

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En lo que respecta a las declaraciones de la testigo presencial Solimar Oscarina Celis Lebrón; al tribunal del primer grado le parecieron creíbles y vinculantes en contra de los acusados, y de igual manera, lo declarado por la testigo de referencia Kenia Alejandrina Méndez Cuevas, por tanto, se desestima la crítica de que las mismas no son vinculantes para retener responsabilidad penal a los acusados. Si bien las declaraciones del segundo teniente Michael A. Moreta y del licenciado Freddy Ismael García M., procurador fiscal, solo dan fe de sus investigaciones o actuaciones que realizaron en medio de la investigación, esto en nada implica, que el tribunal de primer grado no pudiese valorarlas, como al efecto sucedió y sacar de ellas las correspondientes consecuencias jurídicas. En lo concerniente a las críticas hechas a las informaciones de la perito, Lcda. Sorayma Suárez Polanco, esta alzada remite al apelante a lo razonado al responder en los demás recursos, tal y como se aprecia en otro apartado. Respecto del testigo Kendry Joel Cuello Castillo, si bien es verdad la invocación de que solo establece lo que levantó en el lugar de los hechos mediante acta de registro de lugar; pero no vincula al recurrente a los hechos. Resulta más valedero, que no se advierte del estudio de la sentencia apelada, que el tribunal de primer grado le haya dado un tratamiento distinto, por tanto, carece de trascendencia el aspecto denunciado. Con relación a la testigo Melania Estefany

Cuevas Segura (a) Negrola, aunque la misma es referencial, ya en otro apartado, esta alzada dejó establecido al responder el recurso del coacusado/apelante Mauricio Cuevas, las razones por la que este tipo de prueba se ha de apreciar en los procesos en virtud del principio de libertad probatoria que emana de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, por tanto, se desestima la crítica que le ha sido formulada a tales declaraciones. En lo que concierne a la invocación del apelante de tribunal de primer grado le restó valor probatorio a los testigos a descargo, es preciso retener, que es un criterio jurisprudencial constante, que ante declaraciones contrapuestas, los jueces del fondo tienen la facultad de elegir las que les parezcan más valederas, lo que no puede ser censurado por los tribunales de mayor jerarquía como los de apelación o casación, siempre que den motivos coherentes. El tribunal de primer grado, para descartar los testigos a descargo, sostuvo en el fundamento 45, lo siguiente: "45.- Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Publico ha sido suficiente y capaz de destruir de inocencia que le asiste a los imputados Ariel Féliz Suárez (a) Bate, Carlos Javier Féliz (a) Quemao y Mauricio Guevara (a) Mauricio, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos imputados son culpables de ser autores del hecho, respectivamente, en la comisión de los hechos que se les imputan. Ya que, al analizar las pruebas documentales, testimoniales, procesales, materiales, periciales, y audiovisuales aportados al proceso por las partes acusadoras, este tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojan informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada de cometer homicidio…". Relacionado a mala valoración y falta de motivos que se le atribuye a la sentencia de primer grado, es referir, que su estudio revela, que se valoró todas las pruebas ofertadas por las partes (de cargo y a descargo), y que se respondieron tanto en hecho como en derecho los planteamientos y conclusiones formulados en primer grado.[634]

8. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que la sentencia adolece del déficit de una infravaloración de las pruebas y de una ausencia de motivación en la misma, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados

634 Sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de octubre de 2023, páginas 37-44.

en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de estos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias.

9. En efecto, en los dos medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan que la corte de apelación no responde de forma efectiva los argumentos que les fueron planteados en los otrora recursos de apelación por ellos sometidos a su consideración y examen, relativos a que no se debió condenar a los hoy recurrentes en casación por la insuficiencia probatoria que tuvo el proceso y que la sentencia condenatoria que dictó el tribunal colegiado de Barahona, carecía totalmente de motivación, dado que, en la sentencia se incurre en una errónea valoración de las pruebas, ninguna de las pruebas pueden ubicar a los recurrentes en la comisión de los hechos; que el tribunal de primer grado debió excluir la experticia forense y las declaraciones de la perito Lcda. Sorayma Suárez Polanco, porque al no existir un registro de la supuesta recolección viola el debido proceso y el artículo 139 del Código Procesal Penal; que otra circunstancia es que no ha podido responder a los recurrentes con respecto a que dos personas que van en un motor en marcha, el de atrás dispara, cómo es que el de adelante que va conduciendo puede dar positivo a pólvora en los dorsos de las manos y en ambas; que Solimar Oscarina Celis Lebrón no es una testigo presencial, sino referencial porque declaró haberse enterado a los 10 o 15 minutos después de la ocurrencia de los hechos.

10. En ocasión de los alegatos expuestos por los recurrentes en los recursos de casación que se examinan, es oportuno señalar que, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por las partes, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, procesales, ilustrativas, materiales y testimoniales, y, del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo

de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que, *al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

12. Lo establecido en el fundamento jurídico que antecede es el fruto de la labor de comprobación realizada por la corte de apelación, pues, como se ha visto, para contestar los alegatos propuestos por los actuales recurrentes en sus respectivos recursos de apelación estableció en su sentencia lo que a continuación se consigna: [la sentencia dictada por el tribunal de juicio] *deja constancia, tal y como se dijo más arriba, que se valoró todas las pruebas aportadas al debate. Además, no ha demostrado el apelante que no se les diera respuesta a las conclusiones planteadas por las partes. Por tanto, el estudio de la sentencia recurrida revela, que la misma contiene motivos que sustentan su dispositivo. Muestra de ello es que no solamente la testigo presencial Solimar Ocarina Celis vincula a todos los acusados recurrentes a la muerte de ambas víctimas (ver fundamento 6 insertado en la página 30 de la sentencia recurrida). Además, en el fundamento cincuenta (50) se establecen los hechos probados a los acusados recurrentes (ver página 48), y en el cincuenta y seis (56) de la página cincuenta, se aprecia, lo siguiente: Que en definitiva, las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta sobre los hechos atribuidos a los imputados, destruyendo así la presunción de inocencia que recaía sobre los mismos por efecto de las disposiciones del artículo 69.3 de la Carta Magna de la nación, y el 14 del Código Procesal Penal, quedando demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Ariel Féliz (a) Bate, Carlos Javier Féliz (a) Quemao y Mauricio Guevara (a) Mauricio, en calidad de autores, del crimen de asociación de malhechores, asesinato con el uso de una arma de fuego, en perjuicio de los hoy occisos raso Wellington Jesús Montero Jiménez y Daurin y/o Dawin Orelvy Alcántara Castillo*.

13. Respecto al alegato denunciado por los recurrentes, relativo a que el tribunal de primer grado debió excluir la experticia forense y las declaraciones de la perito Lcda. Surayma Suárez Polanco, porque al no existir un registro de la supuesta recolección viola el debido proceso y el artículo 139 del Código Procesal Penal; sobre esa cuestión, la corte de apelación estableció que, *el estudio de la sentencia recurrida revela en su fundamento doce (ver páginas 32 y 33) de la sentencia apelada, que la misma explica la forma en que realizó el informe correspondiente respecto de los exámenes para determinar la presencia*

de pólvora vinculante a los acusados/recurrentes, lo que se robustece por los fundamentos 23, 24 y 25 del fallo criticado (ver páginas 39 y 40 del mismo fallo), en donde se demuestra los hallazgos de pólvora; por tanto, el aspecto de que se trata, se desestima, pues los peritajes instrumentados fueron debidamente incorporados por lectura en el juicio de fondo, lo que es coherente con el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, además de que declaró la perito de referencia. En cuanto a lo que se invoca por el indicado apelante de que no se hizo una debida valoración probatoria, hay que resaltar, que del fundamento cinco (5) al cuarenta y nueve (49), inclusive; esto es de la página 29 a la cuarenta y ocho (48), inclusive, de la sentencia apelada, se procedió a la valoración de todas las pruebas ofertadas al debate por ante el tribunal de primer grado (tanto a cargo como a descargo), lo que realizó de conformidad con la regla de la sana crítica, y sin incurrir en desnaturalización del contenido de los medios probatorios aportados.

14. Son precisamente esas comprobaciones las que condujeron a las jurisdicciones que han conocido del caso, a determinar que las pruebas desahogadas en el juicio sí ubican a los recurrentes en la comisión de los hechos, y que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la experticia forense realizada por la perito, Lcda. Surayma Suárez Polanco, está contenida en los informes de balística levantados al efecto, incorporados y autenticados en el juicio por la perito de referencia, y debidamente corroborados por las declaraciones vertidas tanto por Solimar Oscarina Celis Lebrón, como por los demás testigos aportados, quienes coincidieron al declarar en el juicio, que durante la ocurrencia de los hechos vieron que Mauricio era quien llevaba el arma y Bate (Ariel) iba manejando el motor, mientras Mauricio iba detrás.

15. Quedando plenamente comprobado en el caso que fueron *los imputados Mauricio y Ariel quienes dispararon a las víctimas Wellington Jesús Montero Jiménez y Darwin Orelvis Alcántara Castillo, ocasionándoles la muerte*, siendo vistos los imputados por los vecinos del lugar horas antes, reunidos de manera sospechosa, rondando la zona en motocicletas, los cuales al ver a las víctimas procedieron a dispararles, emprendiendo la huida del lugar luego de la ocurrencia de los hechos.

16. Cuestiones que sirvieron de pivote a la jurisdicción de segundo grado para ratificar la responsabilidad penal de los imputados Ariel Féliz, Carlos Javier Féliz y Mauricio Guevara, en calidad de autores, del crimen de asociación de malhechores, asesinato con el uso de una arma de fuego, en perjuicio de los hoy occisos Wellington Jesús Montero Jiménez y Daurin o Dawin Orelvy Alcántara Castillo, por el hecho de haber concertado sus voluntades para disparar a las víctimas indicadas

en línea anterior, conforme se destila de las pruebas valoradas, especialmente en las pruebas periciales que reposan en el expediente.

17. Por otro lado, en lo que respecta a las declaraciones de la testigo referencial Solimar Oscarina Celis Lebrón, impugnada por los recurrentes, es oportuno destacar que esta Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.*[635] Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de esta testigo, catalogada por los recurrentes de testigo referencial, dado que, independientemente de su categoría las informaciones vertidas en el plenario pudieron ser perfectamente corroboradas por las demás pruebas valoradas.

18. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de sustento jurídico.

19. Llegado a este punto, es bueno destacar que, en el caso, dentro de la calificación jurídica en que fueron subsumidos los hechos cometidos por los imputados, también están contenidos los artículos 66

635 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. núm. 10854 del 5 de agosto de 2016; sin embargo, en los recursos de casación que se examinan, los imputados no articulan ningún medio ni ninguna discrepancia con relación a la calificación jurídica relativa, específicamente, a la ley de armas.

20. En ese contexto, es importante recordar que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, dispone que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. […]*; en consonancia con el texto en comento y con lo expresado en el fundamento jurídico que antecede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo tiene competencia para pronunciarse con respecto a los puntos de la decisión que ha sido impugnada por los recurrentes; lo que implica que el tipo penal de armas no es un punto controvertido ni impugnado por los recurrentes; no obstante lo anterior, es menester dejar por establecido, por el mero interés jurídico que reviste para el caso, lo siguiente:

21. Como ya se ha sostenido de manera inveterada en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

22. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

23. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de ahí que, en el caso, partiendo de esos parámetros que conducen al correcto pensamiento humano, se pudo arribar a la conclusión de que las heridas que produjeron las muertes de las víctimas Wellinton Jesús Montero Jiménez y Daurin Orelvis Castillo, fueron causadas por un arma de fuego, cuestión que quedó comprobada con el fardo probatorio desahogado en el juicio, especialmente con:

a) Las pruebas de balísticas, las cuales determinaron que se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos de Carlos Javier Feliz (a) Quema y Mauricio Guevara.

b) La autopsia núm. A-194-2020, practicada al occiso Wellington Jesús Montero Jiménez, que establece como causa de la muerte: herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región escapular izquierda con 4to. espacio intercostal posterior y salida en tórax anterior, región deltoidea derecha con línea clavicular externa y primer arco costal derecho, es una muerte violenta de etiología médico legal: homicida, mecanismo de muerte: hemorragia interna.

c) La autopsia núm. A-195-2020, practicada al occiso Darwin Orelvy Alcántara Castillo, con la cual quedó probado que se trató una muerte violenta, a causa de 3 heridas por proyectiles de arma de fuego, con entradas y salidas en diferentes partes el cuerpo, la tercera herida es considerada simplemente mortal, perforó pulmón izquierdo en su lóbulo superior, salió del cuerpo por la unión de la costilla y la vertebra torácica, laceró a su salida músculos: dorsal ancho, serrato anterior iliocostal del tórax, izquierdos, la abrasión y laceración superciliar derecha, se asocia a caída.

d) Las actas de levantamiento de cadáveres de las víctimas, que establecen que presentaron heridas por arma de fuego tipo proyectil, con entradas y salidas en sus respectivos cuerpos, tal como lo establecen los atestados médicos legales depositados en el expediente.

e) 5 fotografías impresas, que ilustran como quedaron las victimas después de haber recibido varios disparos, en la escena donde resultaron muertos y que ilustran la motocicleta.

f) 3 fotografías impresas, que ilustran a los acusados Ariel Feliz Suarez (a) Bate, Carlos Javier Feliz Alcántara (a) Quemao y Mauricio Guevara (a) Mauricio.

24. De acuerdo al más elemental pensamiento lógico concatenado con la máxima de experiencia se llega fácilmente a la conclusión de que las heridas causadas, mortales por necesidad, indefectiblemente se produjeron con el uso de un arma de fuego, por lo tanto, no era indispensable su presentación, porque las pruebas testimoniales, periciales e ilustrativas son abrumadoramente sustanciales para vincular a los imputados, con toda certeza, de que al momento de cometer el hecho tenían en su poder un arma de fuego, con la cual realizaron los disparos mortales que causaron las muertes de las víctimas, cuyos hechos se subsumen, como ya se dijo, en los artículos 66, párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. núm. 10854 del 5 de agosto de 2016, los cuales se transcriben a continuación:

- Artículo 66 párrafo II, lo siguiente: Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

- Artículo 67 establece: Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

25. De todo lo indicado precedentemente se revela con claridad meridiana, dos cuestiones importantes, primero, que las pruebas valoradas en el caso demostraron con certeza y objetividad que los imputados para cometer los hechos que acabó con la vida de las víctimas utilizaron un arma de fuego y segundo, que la referida ley de armas no establece como requisito que se tenga que depositar el arma para condenar a un ciudadano, cuando de manera determinante por otros medios de prueba se pudo establecer, fuera de toda duda razonable, que los imputado cometieron el supuesto de hecho que le fue atribuido con el uso de un arma de fuego, lo que en un sistema como el nuestro, de característica

marcadamente acusatorio es perfectamente válido para retener una calificación jurídica como la de la especie y su consecuente sanción derivada principalmente por la asociación de malhechores y asesinato, que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogadas de la defensa pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar el pago de estas.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Féliz y 2) Ariel Féliz Suárez, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Feliz y Ariel Feliz Suárez; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 04-11-2020, siendo las 5:00 de la tarde en los alrededores de la calle de los solares de Milton de esta ciudad de Barahona, al llegar al badén fueron interceptados por los nombrados Ariel Feliz Suarez, (a) Bate, Carlos Javier Feliz (a) Quemao y Mauricio Guevara (a) Mauricio, se trasladaron donde se realizaba un cumpleaños de la nombrada Negrola y los mismos fueron vistos por los testigos reunidos momento antes al lado de una motocicleta en la que andaban, los cuales estaban en la parte baja de los apartamentos cerca, antes de suceder el hecho y donde se encontraban los nombrados Wellinton Jesús Montero Jiménez y Daurin Orelvis Castillo, B) Que según diagnóstico médico el primero presenta herida por arma de fuego tipo proyectil en región escapular izquierda y parrilla costado izquierdo, con entrada, herida en hemitórax izquierdo con entrada, hemitórax izquierdo con salida, maxilar interior derecho con entrada y salida en cara lateral izquierda y el segundo presenta DX. Herida por arma de fuego tipo proyectil en columna lumbar alta sin salida y entrada en*

ambos hemitórax anteriores sin salida, según lo establece certificado médico legal[636]*.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declaró culpable a los imputados Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Feliz y Ariel Feliz Suárez, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Wellington Jesús Montero Jiménez y Darwin Orelvis Alcántara Castillo; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) cada uno, a favor de los actores civiles, por los daños morales causados. La Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados decidió rechazarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *a) El elemento material consistente en el hecho de que el imputados Ariel Feliz (a) Bate, Carlos Javier Feliz (a) Quemao y Mauricio Guevara (a) Mauricio, en hora de la tarde del día 04 de noviembre del 2020, armado con arma de fuego, mataron a los nombrados Raso Wellington Jesús Montero Jiménez y Daurin y/o Dawin Orelvy Alcántara Castillo; b) El elemento legal que consiste en que la conducta antijurídica de los imputados está presente y sancionada por los artículos 59, 60 (sic), 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y regularización de armas en la República Dominicana; c) El elemento moral consiste en que los imputados actuaron con intensión de cometer el crimen sin que mediara justificación para su conducta criminal; d) culpables en razón de haber actuado a sabiendas de la prohibición expresa de la conducta ejecutada en contra del occiso y de la víctima.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas,

636 Sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00017, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 23 de febrero de 2023

Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales

relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces de primer grado para condenar a los recurrentes por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consisten en pruebas testimoniales, acta de arresto de fecha 5 de noviembre de 2020, actas de registro de lugar de fecha 4 de noviembre de 2020, acta de allanamiento de fecha 19 de noviembre de 2020, acta de entrega voluntaria de fecha 5 de noviembre de 2020, recibo de entrega de fecha 5 de marzo de 2021, certificación núm. 322-2021, de fecha 03 de marzo de 2021, instrumentada por Dhimas Conteras Marte, Director Jurídico del Ministerio de Interior y Policía, acta levantamiento de cadáver núm. 28118, de fecha 04 de noviembre de 2020, instrumentada por el Dr. Miguel A. García, médico legista de Barahona, Autopsia núm. A-194-2020, de fecha 05 de noviembre de 2021, practicada al occiso Wellington

Jesús Montero Jiménez, por la Doctora Hortensia Hiraldo, Médico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Autopsia núm. A-195-2020, de fecha 05 de noviembre de 2021, practicada al occiso Darwin Orelvy Alcántara Castillo, por la Doctora Ortensia Hiraldo, Médico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), informe de Balística Forense No. BF-0195-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, practicado a Ariel Feliz Suarez (a) Bate, Informe de Balística Forense núm. BF-0196-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020 practicado a Carlos Javier Feliz (a) Quemao, Informe de Balística Forense núm. BF-0197-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020 practicado a Mauricio Guevara, dos motocicletas, fotografías impresas y un (1) DVD; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte y tenencia ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba

presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Féliz y Ariel Féliz Suárez utilizaron armas de fuego para cometer los hechos endilgados y que conforme a la certificación emitida por Dhimas Conteras Marte, Director Jurídico del Ministerio de Interior y Policía, no se encuentran registrados como titulares de licencia de porte y/o tenencia de arma de fuego; no menos cierto es, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados Mauricio Cuevas o Mauricio Guevara Feliz y Ariel Feliz Suárez los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaban consigo o tenían en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0716

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Bienvenido Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz Báez y Helen Ramírez King.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erick Bienvenido Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0143460-4, domiciliado en la calle Guarionex, núm. 6, ensanche Quisqueya, de la ciudad de La Romana, actualmente privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-XV), por otro proceso, imputado, contra la sentencia penal

núm. 334-2023-SSEN-00517, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2023, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Erick Bienvenido Sánchez, en contra de la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00018, de fecha siete (7) de febrero del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia textualmente en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2023-SSEN-00018, del 7 de febrero de 2023, declaró culpable a Erick Bienvenido Sánchez de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4-a, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir siete (7) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00554 de fecha 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Erick Bienvenido Sánchez, y fijó audiencia para el día 30 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensora pública en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, en representación de Erick Bienvenido Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que proceda esta honorable sala a casar la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00517 dictada*

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de septiembre del año 2023, y proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Sin renunciar a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar una nueva valoración del recurso por ante un tribunal distinto del que decidió. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por una abogada defensora pública.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Erick Bienvenido Sánchez, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00517 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de septiembre del año 2023, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y ratificó la sentencia de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, así como la licitud y suficiencia de la prueba que determinaron su conducta culpable de lo que resulta que la pena impuesta sea adecuada y proporcionada a los ilícitos cometidos contra la seguridad y salud de la sociedad dominicana, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Erick Bienvenido Sánchez invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Falta de motivación de la sentencia. (Artículos 24, 417.2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En este vicio la parte recurrente alega que la Corte a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta al ciudadano Erick Bienvenido Sánchez, sin motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia con una de las garantías mínimas del derecho establecidas en la CADH (Art. 8.1) y el PIDCP (Art. 14.3) instrumentados con la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional dicha garantía forma parte de nuestro bloque constitucional y en el marco del proceso penal el legislador positivismo esta garantía quedando consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, que la Corte ni siquiera estableció fundamentos legales para justificar su decisión, como si los mismos no estuvieran obligados a explicar las razones de la decisión adoptada […] Que si se verifica en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a quo limitó su motivación, en lo entorno a fundamentar su decisión en tan solo un (1) párrafo por cada motivo enarbolado, no estableciendo en hecho y en derecho el porqué de su decisión, y en qué base legales se basó para rechazar el recurso de apelación. En nuestro primer motivo enarbolado ante la Corte a qua establecimos que el tribunal de primera instancia incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba a cargo, específicamente del acta de registro de persona y la valoración conjunta de los medios de pruebas, esto porque dicho tribunal omitió el hecho de que las sustancias fueron encontradas dentro de los calzoncillos del imputado, y no establece que el mismo haya sido apartado a los fines de cuidar su pudor y su integridad. Que el acta de registro debió establecer esta situación, pero no lo establece; además de que no establece el motivo del porque fue registrado el imputado. […] En nuestro segundo motivo enarbolado ante la Corte a qua establecimos que el tribunal de primera instancia incurrió en el vicio violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; art. 339 del CPP, esto porque que el tribunal de primera instancia al momento de imponer la pena estableció que le impuso la condena en base a la cantidad de sustancias encontradas y la edad del imputado que aun permite su reinserción social, y procede a condenar al imputado por entenderla al grado de reprochabilidad y culpabilidad. Pero si el tribunal de primera instancia hubiese tomado en cuenta la edad del imputado que permite su reinserción social, porque no procedió a suspenderle la pena. En el dispositivo solicita proceda a ordenar la suspensión

condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con la impugnación expuesta por el recurrente Erick Bienvenido Sánchez, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…] Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos, pues no existe la alegada violación a la dignidad del imputado, toda vez que, tal y como se desprende del acta de arresto flagrante como las propias declaraciones dadas en el juicio por el agente actuante, el imputado fue registrado dentro del vehículo en que andaban los miembros de la D. N. C. D., elementos probatorios estos que fueron valorados en su conjunto por los jueces a quo a los fines de dictar la sentencia hoy recurrida, de donde se desprende que no existe la alegada violación de derechos fundamentales. Que en cuanto a la alegada inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta, que analizada la sentencia hoy recurrida, esta Corte ha podido establecer, que al momento de la imposición de la pena, los jueces a quo tomaron en cuenta la causal contenida en el numeral 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo en su sentencia que dada la diversidad y cantidad de sustancias ocupadas al hoy recurrente, como son la cocaína y la marihuana, éste accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las personas y mortifica a los moradores del área quienes son personas de bien, imponiendo una sanción de siete (7) años de reclusión mayor, por lo que la Corte es de criterio que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal, es justa y proporcional al hecho cometido. Que no existiendo razones ni motivos suficientes para que ésta Corte reduzca la pena interpuesta al hoy recurrente, ni mucho menos suspender la misma, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso. *Que en fecha 17 de febrero del 2021, a eso de las 16:44 horas de la tarde, resultó detenido en flagrante delito el nombrado Erick Bienvenido Sánchez, mediante operativo realizado en la calle Sagrario Díaz, del sector Villa Alacrán de La Romana, por el hecho de que al notar la presencia policial emprendió la huida no logrando su objetivo, ya que fue alcanzando por uno de los agentes de la D.N.C.D., fue requisado*

dentro de la unidad vehicular a fin de salvaguardar sus derechos y se le ocupó dentro de ropa interior la cantidad de noventa y ocho (98) porciones de Cocaína Clorhidratada, para un total de cien (100) porciones de Cocaína Clorhidratadas con un peso exacto de noventa y cinco punto catorce (95.14) gramos, todas envueltas en recortes de funda plásticas de color azul, la cantidad de cuarenta y siete (47) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso exacto de ciento noventa y dos puntos veinticinco (192.25) gramos envueltas en recortes de funda de color azul.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta, sin motivar en hecho y en derecho; la corte limitó su motivación, en torno a fundamentar su decisión en tan solo un (1) párrafo por cada motivo enarbolado, en el primer motivo le fue impugnado ante la Corte *a qua*, que el tribunal de primera instancia incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba a cargo, específicamente del acta de registro de persona y la valoración conjunta de los medios de pruebas, esto porque dicho tribunal omitió el hecho de que las sustancias fueron encontradas dentro de los calzoncillos del imputado y, no establece que el mismo haya sido apartado a los fines de cuidar su pudor y su integridad; y en el segundo motivo alega, que incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, esto porque el tribunal de primera instancia al momento de imponer la pena, estableció que le impuso la condena con base en la cantidad de sustancias encontradas y la edad del imputado que aun permite su reinserción social, y procede a condenar al imputado por entender el grado de reprochabilidad y culpabilidad.

4.3. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar

criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[637].

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[638].*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[639]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en

637 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

638 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

639 Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[640].

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el primer medio impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm.9, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; no obstante, pudimos constatar que en la sentencia de juicio las declaraciones del oficial actuante Yeri Manuel Montero versan, a extracto nuestro, como sigue: [...] *Estoy aquí luego de haber realizado labores de inteligencia previa en la calle Sagrario Días del sector Villa Alacrán donde fue detenido el nombrado Erick Sánchez, confirmamos que en dicho lugar se dedicaban a la venta de sustancias controladas donde fue detenido el acusado. Cuando notó la presencia emprendió la huida no logró su objetivo, al ser requisado se le notó un bulto en su parte, [...] lo llevamos a la patrulla para salvaguardar su pudor e integridad. Se le ocupó en el interior de su pantaloncillo [...];* la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudo advertir la correcta determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, especialmente el aspecto del testimonio del agente actuante como ya hemos indicado, el cual hizo un relato coherente que le mereció al tribunal credibilidad y cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba.

4.8. De lo anteriormente argumentado, se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando que la autoridad competente actuó respetando la dignidad del imputado al momento de la requisa, así como su integridad personal, psíquica y moral sin que se le haya violentado su intimidad, ya que el registro lo hizo una persona de su mismo sexo, quedando garantizada la protección a la intimidad; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.9. Respecto al segundo aspecto, donde el recurrente discrepa del fallo impugnado, en el sentido de que el tribunal de primera instancia al momento de imponer la pena estableció que le impuso la condena con base en la cantidad de sustancias encontradas ocupadas y la edad del imputado; que aun permite su reinserción social, y procede a condenarlo por entender el grado de reprochabilidad y culpabilidad; que la Corte *a qua* inobservó también este medio planteado por la defensa; que tampoco observó la Corte *a qua* los criterios de determinación de

640 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena.

4.10. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que al momento de la imposición de la pena, los jueces *a quo* tomaron en cuenta la causal contenida en el numeral 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo en su sentencia que dada la diversidad y cantidad de sustancias ocupadas al hoy recurrente, como son la cocaína y la marihuana, este accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las personas y mortifica a los moradores del área, quienes son personas de bien, imponiendo una sanción de siete (7) años de reclusión mayor; por lo que, la corte es de criterio que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal, es justa y proporcional al hecho cometido; en ese sentido, esta Sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena, toda vez que al imputado se le sancionó con una pena de siete (7) años de prisión; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.11. Es jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Penal que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[641]; no obstante, esta alzada advierte que al haberle impuesto la pena de siete (7) años, la misma, se encuentra dentro de la escala prevista por la norma y resulta proporcional y justa, ya que, al ser considerado como traficante la pena va de 5 a 20 años; por consiguiente, dicha sanción fue fijada con apego a los criterios establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan

641 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1341 de fecha 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal[642], lo cual no ocurre en el caso de que se trata; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto examinado.

4.13. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *Primero: [...] proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; así como en sus conclusiones in voce en la audiencia celebrada en fecha 30 de abril del 2024.*

4.14. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma*[643].

4.15. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto[644].

4.16. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

642 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0817 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.
643 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
644 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.17. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de siete (7) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea igual o inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena por ante esta alzada debe ser desestimada.

4.18. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Erick Bienvenido Sánchez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erick Bienvenido Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00517, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Erick Bienvenido Sánchez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0717

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Herdley Joseph.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Greifred Reyes Beras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Herdley Joseph, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte haitiano núm. 305-9470, con domicilio en el sector Campo Lindo, distrito municipal Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00572, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. GREIFRED REYES BERAS, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado HERDLEY JOSEPH (A) MORENO, contra la Sentencia Penal número 340-04-2022-SPEN-00350, de fecha seis (06) del mes diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00350 el 6 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Herdley Joseph de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mossandra Mateo Alelís (occisa); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00637, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Herdley Joseph y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Greifred Reyes Beras, defensores públicos, en representación de Herdley Joseph, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los*

parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal b) del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, disponiendo la absolución del imputado y el cese de toda medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio y la variación de la medida de coerción por la presentación periódica. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único:*** *Que sea rechazada la casación propugnada por el encartado Herdley Joseph, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, dado que la corte deja claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos, junto a las pruebas documentales, periciales y materiales que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, condena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta desproporcionalidad o arbitrariedad de lo resuelto que amerite casación o modificación por lo resuelto.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 14, 24 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada. (Art 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] No fue contestado ni por el Tribunal de primer grado, ni analizado por la Corte, como se llegó a la conclusión de que el imputado diera muerte a la víctima, cuando no se realizó prueba de ADN que permitiera corroborar la imputación realizada a Herdley Joseph, cuando ninguno de los testigos visualizó ni la muerte de la víctima ni acciones violentas contra esta, ni tampoco fue explicado, bajo que regla de valoración fueron apreciados los elementos de pruebas por parte del tribunal a quo, ni cuales fueron los que pudieron corroborar esa tesis, pues no se describieron ni se detalló en qué medida confirmaban la participación del imputado. [...] la Corte se limitó a confirmar una sentencia, sobre lo que dice un tribunal de primer grado, que no justificó su decisión en la valoración conjunta ni armónica de la prueba y la prevalencia del uso de los conocimientos científicos como herramienta para clarificar los hechos, y que únicamente tomó como importante lo que dijeron los testigos sin verificar la necesidad de que existiera una prueba pericial que vinculara al imputado. La Corte a qua, quien se limitó a confirmar la sentencia, sin apreciar las inconsistencias de los testigos, la imposibilidad de apreciación de un hecho penal y la falta de vinculación científica del imputado con el hecho, por lo que no resulta apegada a derecho la valoración realizada y confirmada por la Corte. [...] nada de esto fue contestado por la Corte a qua, quien se limitó a confirmar la sentencia, sin apreciar las inconsistencias de los testigos, la imposibilidad de apreciación de un hecho penal y la falta de vinculación científica del imputado con el hecho, por lo que no resulta apegada a derecho la valoración realizada y confirmada por la Corte [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Herdley Joseph, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] ***7.*** *Que esta Corte aprecia que los argumentos principales en los que gira el primer motivo del recurso de apelación que ocupa la atención de esta Alzada, lo son la valoración que realizara el tribunal A-quo, de los testimonios presentados durante el juicio oral, en ese sentido el recurrente aduce en síntesis que el testimonio de Ángel*

Mateo, no arrojó ningún dato de relevancia para el proceso, pues según afirma, este testigo sólo sabe que la víctima quien era su hermana salió con el imputado porque éste era moto concho, sin aportar más nada al descubrimiento de la verdad [...] como puede apreciarse, los juzgadores entendieron y valoraron del testimonio que ahora critica el recurrente, el hecho de que este testigo afirma de manera puntual y coherente que la víctima fue vista por última vez, en compañía del imputado, y luego aparece tirada muerta en un solar baldío, y que según versiones ofrecidas por los lugareños, el imputado cuando la Policía lo fue a detener, tenía la ropa sucia de sangre y la estaba lavando; además de que fue realizado un allanamiento en su vivienda y fue encontrado rastro de sangre en sus pertenencias, circunstancias indiciarias que fueron tomadas en cuenta por los juzgadores del fondo, para armonizarlas con las demás pruebas presentadas en el juicio oral, que esta Alzada lo que aprecia de la valoración que hizo el tribunal A-quo, es que éstos utilizaron las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, tal y como lo determina el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que el argumento que esgrime el recurrente se rechaza por improcedente. ***8.*** *[...] en cuanto a la valoración de los testimonios rendidos por los testigos, Olga Lidia Sierra, Pura Sierra José, Rodolfo Pichardo, Silvia Pouriet, María Mateo Alelís y Jimmy Brian, el recurrente trata de convencer a esta Corte de que el tribunal A-quo, en la valoración de los testimonios ofrecidos por éstos en el juico de fondo, cometió un yerro, bajo el argumento -según el recurrente- de que estos testigos, algunos ofrecieron declaraciones referenciales, y otros declaraciones en atención a las operaciones investigativas que realizaron, tal es el caso, de la fiscal que realizó el allanamiento en la vivienda del encartado, la magistrada Silvia Poueriet, y el oficial investigador, Jimmy Brian, quien levantó dos actas de inspección de lugares; esta Corte ha tenido oportunidad de leer las declaraciones íntegras de estos testigos, y ha apreciado que si bien algunos de los testimonios efectivamente, son de carácter referencial, solo es en parte, porque al menos tres de ellos, son precisos, firmes y coherentes, en asegurar que ciertamente la víctima abordó al encartado como moto concho, y que después de haber sido vista por última vez, por todas estas personas, la víctima aparece muerta en un solar baldío, apreciando el Tribunal, que estas informaciones, no son de carácter referenciales, sino directas, ya que estos testigos afirman de manera consistente y firme que la víctima abordo al encartado como moto concho, y que fue la última vez que la vieron con vida; que otras pruebas sí resultan referenciales algunas e indiciarias otras, pero se corroboran con varias pruebas presentadas durante el juicio; que en*

relación a las declaraciones ofrecidas por los funcionarios encargados de la investigación, es bueno dejar constancia que los juzgadores hicieron constar en la sentencia recurrida, los hallazgos levantados en la recolección de las evidencias, que algunos de ellos resultaron de relevancia para corroborar las declaraciones testimoniales ofrecidas por los demás testigos, así lo consigna la sentencia recurrida en su página número 22 apartado número 11 la cual consigna lo siguiente: "En el caso de la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, que hemos verificado cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto los mismos son válidos para fundar la decisión [...] ***9.*** *Que esta Corte establece que todos los testimonios valorados por el tribunal a quo, fueron analizados de manera objetiva, exponiendo los juzgadores los motivos por los cuales le atribuyeron valor probatorio positivo, para junto a los demás elementos probatorios presentados durante el juicio, retener la responsabilidad penal del encartado, quedando cumplido a juicio de esta Alzada las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, según el cual: [...].Que, así las cosas, no se aprecia que, en la sentencia recurrida en apelación, hubiera algún yerro por parte del tribunal A-quo, al momento de la valoración de los referidos testimonios, razón por la cual se rechaza estos argumentos por improcedentes [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso*: En fecha 29 del mes de mayo del 2019, el imputado Herdley Joseph (a) Moreno, en su oficio de moto concho, montó en calidad de pasajera a la señora Mossandra Mateo Alelís, siendo aproximadamente las 6 de la tarde y posteriormente la llevó a un solar baldío en el proyecto Ciudad del Rey, en Verón Punta Cana, donde le propinó varias estocadas con un arma blanca, heridas que le causó la muerte. El fallecimiento de Mossandra Mateo Alelís, se trata de una muerte violenta, Causa de la Muerte: Herida corto penetrante en el hemitórax izquierdo. Mecanismo de muerte: Hemorragia aguda, el objeto utilizado era un arma blanca de un solo filo, conforme autopsia, de fecha 30/05/2019, expedida por el Inacif; según declaración de la señora María Mateo Alelís, madre de la occisa su hija le debía un dinero al imputado, que su hija vivía en Nagua y había ido a llevarle un regalo por el día de las madres. Así mismo consta en las declaraciones de Pura Sierra, que vio cuando la occisa le hizo parada el imputado que iba en su motor [sic].*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en su único medio, arguye: *Que no fue contestado ni por el tribunal de primer grado, ni analizado por la Corte, como se llegó a la conclusión de que el imputado diera muerte a la víctima, cuando no se realizó prueba de ADN que permitiera corroborar la imputación realizada a Herdley Joseph, cuando ninguno de los testigos visualizó ni la muerte de la víctima ni acciones violentas contra esta, la Corte se limitó a confirmar una sentencia, sobre lo que dice un tribunal de primer grado, que no justificó su decisión en la valoración conjunta ni armónica de la prueba y la prevalencia del uso de los conocimientos científicos como herramienta para clarificar los hechos, y que únicamente tomo como importante lo que dijeron los testigos sin verificar la necesidad de que existiera una prueba pericial que vinculara al imputado, sin apreciar las inconsistencia de los testigos.*

4.3. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[645] que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.[646]

4.4. La actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen.[647]

4.5. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus

645 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1443 del 30 de noviembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

646 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01108, del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

647 Sentencia núm. 582 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[648]

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en sus fundamentos 7 y 8 se pronunció tanto de la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como su propia valoración con respecto a las declaraciones de los testigos, lo cual consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión; sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de la impugnación que manifiesta el recurrente, que: *esta Corte ha tenido oportunidad de leer las declaraciones íntegras de estos testigos, y ha apreciado que si bien algunos de los testimonios efectivamente, son de carácter referencial, solo es en parte, porque al menos tres de ellos, son precisos, firmes y coherentes, en asegurar que ciertamente la víctima abordó al encartado como moto concho, y que después de haber sido vista por última vez, por todas estas personas, la víctima aparece muerta en un solar baldío, apreciando el tribunal, que estas informaciones, no son de carácter referenciales, sino directas, ya que estos testigos afirman de manera consistente y firme que la víctima abordó al encartado como moto concho, y que fue la última vez que la vieron con vida; que otras pruebas sí resultan referenciales algunas e indiciarias otras, pero se corroboran con varias pruebas presentadas durante el juicio; que en relación a la declaraciones ofrecidas por los funcionarios encargados de la investigación.* Entendiendo la Corte *a qua,* que, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, que ha verificado cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente, y, por tanto, los mismos son válidos para fundar la decisión.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

---

648 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.8. Es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización,[649] lo cual no se advierte en el presente caso; que la Corte *a qua* en sus fundamentaciones manifestó que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio a los testimonios, pues de sus declaraciones reveló el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, a través de los cuales quedaron probadas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y constituyeron el medio conjuntamente con las demás pruebas valoradas, para dar por demostrada la acusación presentada en contra del imputado; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor a dichas declaraciones.

4.9. La Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron,[650] lo cual no se advierte en la especie.

4.10. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas, testimonios de José Ángel Mateo (hermano de la occisa); Olga Lidia Sierra (vecina); Silveria Poueriet Rodríguez (fiscal); Pura Sierra José (vecina); Rodolfo Pichardo Ávila (investigador de la policía); Jimmy Brian (miembro de la policía); María Mateo Alelís (madre de la occisa); así como las documentales y periciales, acta de levantamiento de cadáver, de fecha 29

649 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0157 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
650 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271de 28 de febrero 2023, Segunda Sala, SCJ.

de mayo de 2019, a nombre de Mossandra Mateo Alelís, acta de registro de persona de fecha 29 de mayo de 2019, instrumentada por el agente Rodolfo Pichardo; acta de allanamiento de fecha 29 de mayo de 2019, instrumentada por la fiscal Silveria Poueriet; acta de inspección de lugar de fecha 29 de mayo de 2019, instrumentada por el agente Jimmy Brian Pichardo; acta de inspección de lugar de fecha 29 de mayo de 2019, instrumentada por el agente Jimmy Brian Pichardo; acta de registro de vehículo de fecha 29 de mayo de 2019, instrumentada por el agente Jimmy Brian Pichardo; informe pericial núm. SR-0398-19, de fecha 24 de julio de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); informe de autopsia núm. 194-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a nombre de la víctima Mosandra Mateo Alelís, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.11. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Herdley Joseph del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herdley Joseph, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0718

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Cedano.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Columna Solano y Héctor Julio Rodríguez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkin Cedano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0100948-7, domiciliado y residente en la calle Sergio Castillo, núm. 37, sector Juan Pablo Duarte, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00629, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado WILKÍN CEDANO, contra la Sentencia núm. 185-2022-SSEN-00304, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado de su recurso. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00304 del 25 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Wilkin Cedano, de violar el artículo 396, literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. S., representada por su madre, la señora Santa Lucía Santana; y, en consecuencia lo conden**ó** a cumplir cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa ascendente al monto de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), pagaderos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00675, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 22 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Reynaldo Columna Solano, por sí y por el Lcdo. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, en representación de Wilkin Cedano, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, de fecha*

5 de diciembre de 2023, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00629, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís", que versan de la manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00629 del 3 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua la remisión de una copia del expediente completo, para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por Wilkin Cedano, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00629, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, dado que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada acreditando que la condena ratificada se ajusta a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.´*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilkin Cedano (imputado), propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea interpretación de la ley.* ***Segundo Medio:*** *Falta de aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; Garantías*

de los derechos fundamentales. ***Tercer Medio:*** *Violación al derecho a la defensa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua emplea fórmulas genéricas para decidir el primer medio de apelación, desconociendo la obligación que tenía que hacer una reconstrucción fáctica del caso para dictar sentencia. La Corte a qua al analizar la primera prueba pericial ofertada, la cual consiste en certificado médico legal de fecha 30-11-2020, realizada a la adolescente de 15 años de edad de iniciales F. S. por la médico legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia La Altagracia, Dra. Coral del Socorro Paché Rijo, provista del exequátur núm. 207-17, y al aplicar las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, tanto el tribunal a quo, debió valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es ilógico dar crédito al testimonio de la señora Santa Lucía Santana, testigo referencia y madre de la menor, cuando no puede señalar circunstancias para decidir dicho planteamiento. Esa desnaturalización impidió a la corte considerar aspectos fundamentales para determinar la responsabilidad o no del imputado. La motivación de la corte es un burdo ejemplo de fórmulas genéricas, en sus señalamientos no hace referencia al hecho fáctico y cuando lo hace repite el fáctico del Ministerio Público; consecuencia de lo anterior, es una actitud displicente de la corte, puesto que los recurrentes habían señalado en su instancia la necesidad de reconstruir los hechos para arribar a la conclusión correcta, y es que el imputado no cometió ninguna violación a la ley; por lo anterior, viola el derecho de defensa no permitir despejar las dudas sobre los hechos narrados en la primera decisión, y dar por ciertas las citas y narración que se consigna en la misma; sentencia manifiestamente infundada […].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa: el ocultamiento por parte del fiscal actuante de una prueba como lo es el interrogatorio a la menor Y. G. S. y la negación a la audición de testigos por el tribunal a qua, violan el principio

contenido en el derecho de defensa dejando al impetrante señor Wilkin Cedano en un perfecto estado de indefensión […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte, en primer lugar, considera que el hecho de ser la madre de la menor de edad no la limita en sus declaraciones, puesto que en el nuevo sistema penal no existen tachas de testigo, sino más bien que existe un principio de libertad probatoria, a la luz del artículo 170 del Código Procesal Penal, que establece que los hechos y circunstancias se prueban por cualquier medio lícito. En segundo lugar, independientemente de que la testigo no estuviera en el lugar del hecho, no impide ni constituye un obstáculo para que el juez de juicio valorara su testimonio, puesto que como testigo referencial sirvió y fue valorado como tal a los fines de corroborar los hechos cometidos por el imputado, de manera que se rechaza el medio denunciado. Que con relación a la violación de derecho que alega el recurrente, donde el mismo alega violación del derecho de defensa, sobre la base de que, al decir del recurrente, se presentaron dos testigos a descargo y que los mismos no fueron escuchados por el tribunal. Al respecto, esta Corte considera que no lleva razón el recurrente en su medio denunciado, toda vez que el tribunal cumplió con el voto de la ley, dándole reiterada oportunidad a la defensa hoy recurrente, para que aportara los datos de sus testigos y la defensa técnica pese a la oportunidad que según las actas de audiencia se le dio para que los testigos a descargo comparecieran nunca hizo un esfuerzo de colaborar con su comparecencia. En esas atenciones y viendo esta alzada de que no existen ninguna violación de índole constitucional ni procesal, se rechaza el referido medio. Esta Corte entiende que el tribunal de juicio en la parte dispositiva tenía la obligación, por lógica elemental, de establecer o referirse a todas las particularidades de la conclusión vertida por la defensa, ya que, si luego de deliberar la decisión final fue retener la responsabilidad penal del imputado, no se hace necesario responder los demás aspectos, pues al no ser incidentes, se entiende como rechazadas las conclusiones subsidiarias de las partes. 12.- Cabe resaltar, además, que no se puede confundir lo que es la falta de estatuir que un juez puede cometer, verbigracia cuando se le somete un incidente ante los alegatos de clausuras incluyen incidentes en las mismas conclusiones finales, donde el juez sí tiene la obligación de responder, sin embargo, en el caso de la especie no se dio de tal manera, por lo que, siendo

así las cosas, esta Corte no advierte ninguna falta de estatuir como lo alega el recurrente […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Wilkin Cedano, en su acción recursiva invoca tres medios de casación, de los cuales el primer y segundo medios por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que la jurisdicción de alzada no motivó su decisión adecuadamente, ya que emplea fórmulas genéricas para decidir el primer medio planteado en su recurso de apelación, pues a su entender, debió valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Sosteniendo, además, el impugnante que la alzada en sus señalamientos no hace referencia al hecho y que es ilógico dar crédito al testimonio de la señora Santa Lucía Santana, madre de la menor edad agraviada, la cual no puede señalar circunstancias de lo ocurrido, por no encontrarse en el lugar de los hechos.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[651]

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Wilkin Cedano, esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica

651 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico, b) motivación razonada en derecho, c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[652]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente Wilkin Cedano al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de la señora Santa Lucía Santana, quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua,* a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales la jurisdicción de juicio pudo extraer lo siguiente: *[…] que ella se encontraba en su casa cuando ocurrió el hecho, que su hija salió en compañía de una amiguita, y que una*

652 Franciskovi c Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho. Como se citó en la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sobrina de la parte imputada le tiró una tierra, y que ambas se fajaron, y que dicha parte que es mayor debió desapartarla, y no lo hizo, sino que un cuchillo que este tenía le dio en la cabeza, que el duró mucho en caer preso, porque él es hermano de un policía, que lo llevó a esconder, que tuvo que llevar a su niña al hospital, y luego inició el proceso, que tuvo que abandonar el barrio por las constantes amenazas, y hasta el punto de querer darle dinero para que dejara eso así […].[653] Verificándose que los jueces del segundo grado contestaron adecuadamente el primer medio alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y contrario a lo argüido por el impugnante, que *la testigo referencial sirvió y fue valorado como tal a los fines de corroborar los hechos cometidos por el imputado*.

4.6. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorado el referido testimonio no se pudo advertir que el mismo tenga un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales y periciales, tales como el certificado médico legal[654] practicado a la menor de edad de iniciales F. S., mediante el cual se determinó que presentaba *en Región parietal izquierda: Herida cortante suturada, con un periodo de curación de cero (0) a (10)diez; informe pericial,*[655] un DVD[656] el cual contiene la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales F. S.; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Wilkin Cedano en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

---

653 Sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00304, de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. pág. 10.

654 Certificado médico legal, de fecha 30 de noviembre de 2020, realizado a la adolescente de 15 años, de iniciales F.S. por el médico legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia La Altagracia, Dra. Coral del Socorro Paché Rijo, provista del exequátur núm. 207-17.

655 Informe pericial de obtención de testimonio, de fecha 30-11-2020, realizado por la Lcda. Perla C. Silié Rodríguez, provincia La Altagracia, provista del exequátur núm. 405-17.

656 Un DVD marcado con el número 131-2020 de fecha 17-02-2021.

4.7. Lo mismo acontece con el argumento del recurrente Wilkin Cedano en lo referente al descrédito de las declaraciones de Santa Lucía Santana, por su condición de madre de la víctima menor de edad de iniciales F. S., puesto que la mera condición de familiares de la agraviada no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para los familiares[657] y es que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima;*[658] la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgue a ese testimonio,[659] tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y fue confirmado por la alzada, que otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de juicio al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.8. Ante tales argumentos, es preciso establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.9. Es menester apuntar, que efectivamente este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico, el principio de inmediación en el escenario primordial

657 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

658 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

659 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,[660] lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Wilkin Cedano fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar el primer y segundo medios ponderados, por improcedentes y mal fundados.

4.10. En relación al tercer medio invocado por el recurrente Wilkin Cedano, en el cual sostiene que se incurrió en violación al derecho de defensa al negarle la audición de testigos ante el tribunal de juicio, dejándolo en un estado de indefensión, esta Segunda Sala comprueba que dicha inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 9 de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, indicó *[…] que el tribunal cumplió con el voto de la ley, dándole reiterada oportunidad a la defensa hoy recurrente, para que aportara los datos de sus testigos y la defensa técnica pese a la oportunidad que según las actas de audiencia se le dio para que los testigos a descargo comparecieran nunca hizo un esfuerzo de colaborar con su comparecencia […]*; postura que comparte esta Sede Casacional y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la alegada violación al derecho de defensa, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha violación, al realizar un examen sobre la sentencia del tribunal de juicio cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

660 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues no solo fueron contestados todos sus argumentos, sino también porque este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporara evidencia a descargo, de contrainterrogar a los testigos, objetar los interrogatorios, presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que este pudo presentar sus medios de apelación, postular y concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que, no lleva razón en ese sentido.

4.12. Es decir, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia,[661] lo que no ocurrió en este caso; por lo que, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto.

4.13. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Wilkin Cedano, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados, por improcedentes e infundados.

4.14. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Wilkin Cedano en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

661 Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkin Cedano, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00629, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Wilkin Cedano al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0719

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson de Jesús Durán.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Mario Welfry Rodríguez.
Recurridos:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ramón Cordero Cordero.
Abogados:	Licdas. Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez, María Elizabeth Herrera Rondón y Licdos. Eduardo Guillermo González Almánzar, Vicente Mercedes García, José Luis González y Luis García Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson de Jesús Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0564855-8, con domicilio en la calle 10, núm. 84, Cerros de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, actualmente recluido en el centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado ANDERSON DE JESUS DURAN, representado por su defensor público el LICDO. BRAULIO RONDON, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2022-SSEN-00172, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado ANDERSON DE JESUS DURAN, asistido por un Defensor Público. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00172, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Anderson de Jesús Durán de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Ramiro Cordero Cordero (occiso), y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que en fecha 26 de octubre de 2023, el Lcdo. Luis García Marmolejos, en representación de Ramón Cordero Cordero, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. El 24 de noviembre de 2023, los Lcdos. Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez, María Elizabeth Herrera Rondón, y Eduardo Guillermo González Almánzar, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00681, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 14 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Anderson de Jesús Durán, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia en favor de Anderson de Jesús Durán, de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023 y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que emitió la decisión condenatoria, compuesto por jueces distintos, para una nueva, real y efectiva valoración de las pruebas, los hechos y una correcta aplicación de la norma penal y procesal que determinen el respeto del derecho de defensa y el debido proceso llevado contra Anderson de Jesús Durán. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. [Sic]*

1.6.2. La Lcda. María Elizabeth Herrera Rondón, por sí y por las Lcdas. Ana Patricia Ossers y Rossy Miguelina Martínez, abogadas adscritas del Ministerio de Medio Ambiente, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación en todas sus partes por cualesquiera de sus medios, interpuesto por Anderson de Jesús Durán. Segundo: Confirmar la sentencia recurrida, ya que la corte de apelación en su criterio dio una confirmación del tribunal de primer grado según los medios desarrollados. Tercero: Que se confirme la sentencia núm.*

627-2023-SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023, en contra de Anderson de Jesús Durán. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio. [Sic]

1.6.3. El Lcdo. Vicente Mercedes García, por sí y por los Lcdos. José Luis González y Luis García Marmolejos, en representación de Ramón Cordero Cordero, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023. Segundo: Que sea ratificada la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023. [Sic]*

1.6.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único:*** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Anderson de Jesús Durán, en contra la sentencia penal núm. 627-2023- SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023, toda vez, que no se encuentra presente el agravio que aduce, puesto que la sentencia de la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la Ley confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencias de las pruebas aportadas por el órgano acusador que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sentencia dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique vulneración que descalifique la decisión del tribunal de primer grado por estar fundamentado en base a derecho y en pleno respeto del debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Anderson de Jesús Durán invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal mod. por Ley 10-15.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a-qua, en su primer motivo del recurso de Apelación depositado en fecha 06/03/2023, contra la sentencia penal núm. 272-02-2022-001 72, dictada en fecha 13/02/2023. lo siguiente: Que al tribunal de juicio, cometió un error en la aplicación del art. 335 del CPP, ya que el juicio de fondo fue conocido en fecha 13/12/2022, dejando fijada la lectura integra para el 09/01/2023, fecha en que ya se cumplían 20 días, sin embargo, dicha lectura fue realizada el día 13/02/2023, cuarenta y cinco (45) días después de la celebración del juicio, violentándose el plazo de los 15 días del art. 355 del CPP. Contrario a lo indicado, la Corte de marras establece en la pág. 14 numeral 6 de la sentencia recurrida, que no se configuran los agravios denunciados, ya que el art. 145 del CPP, permite expandir los plazos judiciales de acuerdo a la diligencia procesal conforme su naturaleza e importancia, además de que el tribunal de juicio puso en conocimiento de las partes la razón de su retraso. La defensa considera que el argumento dado por la corte de marras, no lleva razón, ya que si bien el art. 145 del CPP, indica lo dicho por la corte previamente; resulta un error aplicar dicha disposición al caso en la especie, ya que el art. 335 del CPP, es claro al indicar que si hay complejidad o lo avanzado de la hora el tribunal fija la lectura para otra fecha, pero ¿Qué pasa? Que ya esa complejidad o avanzado de la hora no existía y no existía razón válida para retrasar 45 días la lectura, que es una simple entrega de lo que ya hacía varios meses que se había resuelto. Así mismo el hoy recurrente le advirtió a la Corte de marras en su segundo motivo del recurso de Apelación depositado en fecha 06/03/2023. contra la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-00172, dictada en fecha 13/02/2023 lo siguiente: Que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de la prueba conforme la Sana Crítica en violación a los arts. 172 y 333 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio valoró el acta de registro de personas de fecha 15/02/2020, cuyo contenido no fue autenticado por el oficial que la instrumentó, ya que no fue presentado. Así mismo se alegó, que la supuesta arma ocupada en el registro nunca le fue ocupada al recurrente, sino en un vehículo aislado. También se alegó que la prueba pericial No. 0669-2020 de

fecha 21-02-2020, emitida por Balística Forense: no fue emitida por el INACIF, que fue redactada por la Policía Nacional y el tribunal de juicio confundió su valoración al entender que si era emitida por el INACIF, sumado a que no cumple con las reglas del peritaje y que, el señor Nelson Rene Cruz García (Victima), contradice totalmente la acusación, sumado a que no sabía nada del imputado y lo conoce en la vista de medida de coerción lo que se traduce a una falta de conocimiento personal de los hechos y el vínculo con el imputado hoy recurrente; lo mismo sucede con Ramón Cordero Cordero. A lo anterior, la Corte de marras, responde en la pág. 15 numeral 8 de la sentencia que la defensa no lleva razón, copiando y pegando textualmente el contenido del acta de registro personal de fecha 15/02/2020, así mismo indica que el hecho de que no se presentara el oficial que instrumento dicha acta, esto no le resta validez a la misma, pero no advierte la corte sobre la base de que llega a dichas conclusiones. La defensa entiende que a la corte incurrir en no ofrecer las consideraciones pertinentes no motivo su decisión, además el hecho de copiar y pegar el contenido de un acta que todos en el proceso conocen, no advierte que valor se extrajo o porque en base a la Sana Crítica, dicha prueba resulta suficiente para el aprovechamiento de la sentencia, no da razones, no da motivaciones y solo incurre en relaciones de pruebas sin argumentos racionales válidos. A lo anterior, se suma la franca omisión de estatuir con respecto a la ocupación del arma en el vehículo: la inexistencia de motivo fundado para realizar el registro; el error de valoración de la prueba de balística siendo de la Policía Nacional y creyéndola del INACIF. Y por último, la falta de conocimiento y vinculo de la supuesta víctima y demás testigos, al tribunal de juicio dar una calificación distinta a la que la defensa no se pudo defender: resulta una omisión por parte del tribunal de juicio que causa indefensión, ya que la calificación de la que se defendió el hoy recurrente fue de un supuesto asesinato con robo violento conforme los arts. 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 385 del CP, en cambio se condena al recurrente a 30 años por supuesto crimen precedido de otro crimen, por Robo agravado con homicidio conforme los art. 296, 297, 298, 302, 381 y 385 del CP. La Corte de marras en la pág. 19 numeral 21 de la sentencia recurrida, establece en síntesis, que el tribunal otorgó la calificación correcta, ya que si procedía inaplicar el tipo penal de asesinato y aplicar robo agravado y homicidio voluntario, al no haber sido probado que el imputado acechara o premeditara el acto de dar muerte a la víctima. En síntesis, entendemos que el argumento de la Corte en infundado, toda vez que al evidenciarse que el tribunal colegiado deja inaplicable el art. 295 y 304 del CPP, deja fuera del caso la preexistencia de una vida humana,

así como la voluntad de quitarla, y sin la muerte de una persona, por motivos obvios no era posible aplicar los arts. 296 y 302 del CP, ya que el asesinato es un agravante del tipo penal de Homicidio. La defensa le advirtió a la Corte de marras, que los supuestos indicios no eran suficientes, ya que los indicios sobre los que se sustentó la sentencia, no se sustentan en un elemento de prueba creíble o concreto, sino sobre suposiciones de hechos y los hechos no son pruebas, sino afirmaciones que requieren una base indiciaría oportuna y real vinculada a un indicio concreto de oportunidad. Contrario a ello, la corte respondió en síntesis en la pág. 19 numeral 22 de la sentencia recurrida, que muy por el contrario el tribunal si valoró cada uno de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ya que existen pluralidad de indicios concordantes y precisos que dan por acreditados los hechos y ese es el resultado del análisis racional. Contrario a lo dicho por la corte, debemos indicar, que la misma incurre en formulas genéricas, ya que no individualiza cual es la relación de los supuestos indicios y sobre que se sustentan para acreditar los hechos o que hecho. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo concerniente al Primer Medio invocado, relativo a la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del Juicio, Arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte de Apelación que los vicios y agravios denunciados por el recurrente no se configuran en la especie, en virtud de que en la sentencia impugnada el tribunal de primer grado dio razones justificadas por las cuales la sentencia no fue entregada en la fecha pautada; y por demás, si bien es cierto que los plazos son perentorios e improrrogables conforme establece la normativa, no es menos cierto que, es salvo que la ley permita su prórroga, lo que indica, que a pesar de la rigidez inicial, permite la extensión del plazo cuando la diligencia procesal que se va a realizar requiere un tiempo más extenso; que conforme establece el artículo 145 del Código Procesal Penal, cuando la ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme la naturaleza del procedimiento y la importancia que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes; en ese sentido, tomando en consideración que el tribunal de primer grado puso en conocimiento a las partes y dio razones por las cuales tuvo que ser prorrogada la lectura de la

sentencia impugnada, pues estableció que la entrega de la sentencia íntegra, fijada para el 11/01/2023 no fue efectuada en virtud de que el proyecto de sentencia le fue compartido vía correo institucional al magistrado asignado para la motivación el día 27/01/2023, a las 9:36 a.m., por el abogado ayudante José Ángel Coronado; en ese sentido advierte esta Corte que no se violentan las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del Juicio, en consecuencia desestima el medio invocado. Respecto del Segundo Medio, relativo a violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Inobservancia de los artículos 19, 172, 294.2 y 333 C.P.P., y el artículo 69.9 de la Constitución) (Falta de formulación precisa de cargos y Principio de Sana Critica racional) y error en la valoración de la prueba (art. 172, 204, 205, 212, y 333 CPP) y Artículos 13. 14 y 15 Resolución 3869-2006 y principio de igualdad entre las partes (Art. 11 y 12 CPP); sobre el medio invocado advierte esta Corte que por el contrario a lo que aduce el recurrente, los medios de pruebas aportados por el tribunal de juicio fueron correctamente valorados, puesto que en cuento al medio de prueba consistente en; El Acta de Registro de Personas de fecha 15-02-2020; sobre el referido medio de prueba, advierte esta Corte, que el mismos sirvió de base para fundamentar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo que establece el recurrente, con la referida acta se prueba que en fecha 15/02/2020, fue sometido a un registro de persona, debido a que mientras el oficial de policía C/O Ramón Ernesto Santo Tapia, P.N., se encontraba realizando labores de patrullaje por la Avenida Francia de la ciudad de Santiago de los Caballeros observó a un ciudadano de sexo masculino el cual se encontraba parado frente al Parrillón Monumental ubicado en el centro de dicha ciudad, el cual al notar la presencia policial mostró un perfil sospechoso tornándose nervioso observándole un abultamiento en la cintura del lado derecho de su pantalón, razón por la cual fue detenido, a quien se le identificó como miembro de la Policía Nacional y le solicitó su identificación indicando llamarse Ánderson de Jesús Durán, a quien le manifestó que tenía la sospecha de que ocultaba entre sus ropas o pertenencias cuestiones ilícitas solicitándole que mostrara todo lo que tenía a lo que este se negó, al negarse procedió a trasladarlo a un lugar apartado a fin de preservar su derecho y dignidad colocándolo justo al medio de las dos puertas de la patrulla policial ocupándole en su cintura del lado derecho de su pantalón un arma de fuego, es decir que dicha acta de registro reúne los requisitos establecidos en la norma y por demás, el hecho de que no compareciese el agente de policía que instrumentó dicha acta de registro de personas, esto no le quita validez a dicho medio de prueba, por lo que con la misma no se violenta

preceptos constitucionales. En lo concerniente al Oficio Núm. 0514 de Fecha 25-09-2019, emitido en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), contentivo del informe de Autopsia Núm. 569- 2019; y el Certificado de Análisis Forense Núm. 0669-2020 de fecha 21-02-2020, emitido por sección de balística forense, dichos medios de pruebas, advierte esta Corte que fueron válidos para fundamentar la decisión impugnada, en virtud de que con el Informe de Autopsia Judicial, se comprobó la causa de la muerte de la víctima y las circunstancias que rodearon la misma, y que la causa de muerte fue por herida de arma de fuego, una muerte violenta. Con el Informe de Balística Forense, se acredita que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), recibió como evidencias a) Un (01) casquillo, cal. 9mm, colectado en la escena donde resultó muerto Ramiro Cordero Cordero, en fecha 15-09-2019, en el sector Villa Isabela, Puerto Plata, R.D., (Caso: 3898-19); b) Un (01) proyectil cal. 9mm, tipo blindado con un peso de 7.3 gramos y estriación visible inclinadas ligeramente hacia la derecha, colectado en la misma escena (UPE-19 Puerto Plata); c) Dos (02) casquillos y dos (02) proyectiles de referencia obtenidos al disparar la pistola marca CARANDAI, cal. 9mm, número de serie LIMADA, ocupada al nombrado ANDERSON DE JESUS DURAN, (Caso: 0615-2020). Por lo cual se pudo determinar que el casquillo descrito como evidencia con la letra (a) y el proyectil descrito como evidencia con la letra (b) coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencias obtenidos al disparar el arma de fuego descrita como evidencia con la letra (c). Sobre los referidos medios de pruebas, esta Corte es de criterio que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle validez, puesto que los mismos fueron practicados conforme los requerimientos que establece el Código Procesal Penal, y por demás estas pruebas relacionan al imputado como responsable de los hechos, en virtud de que al ser analizados el casquillo así como el proyectil recuperado en la escena del crimen, así como el arma de fuego ocupada en posesión del imputado al momento de ser registrado para su posterior arresto, los dos casquillos y los dos proyectiles disparados por dicha arma de fuego como referencia para practicar el análisis requerido, se determinó que coinciden con los casquillos y proyectiles obtenidos al disparar el arma descrita. Que por lo precedentemente indicado, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo tanto tales pruebas se corroboran entre sí, y sirven como base para dar por acreditado el ilícito cometido por el imputado Anderson de Jesús Durán. En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a la

omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Arts. 69.4 de la constitución, 18, 19, 95.1 y 294.2 CPP. Art. 15 de la resolución 1920-2003 SCJ.; sobre el medio que se examina, esta Corte es de criterio que contrario a lo referido por el recurrente, en el presente caso existen pruebas indiciarias que conllevan a afirmar con certeza que el imputado Anderson de Jesús Durán, es el autor de los hechos contenidos en la acusación, toda vez que, en la especie fueron depositadas pruebas directas e indirectas, pues al imputado mediante registro de persona le fue ocupada un arma de fuego, la cual una vez sometida al análisis correspondiente por el Inacif se determinó que había sido utilizada para quitarle la vida a la víctima del proceso el día de la ocurrencia de los hechos; y tampoco el imputado no presentó alguna coartada que pudiese demostrar que el imputado tenía esa arma de fuego por haberla adquirido de una tercera persona. En ese mismo orden de ideas, esta alzada advierte que en cuanto a las pruebas indiciarias valoradas por el tribunal de juicio, reúnen los requisitos y estándares exigidos por la doctrina y jurisprudencia para su validez, en virtud de que los indicios indicados, fueron probados y parten de hechos probados, pues fueron suministrados al proceso con la presentación de pruebas cuya credibilidad fue valorada como suficiente para acreditar esos hechos (indicios), sin que se hayan presentado indicio aislado, sino varios. En ese sentido, la constatación del hecho que se imputa, es el resultado de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados, por parte del tribunal de primer grado. En lo concerniente a la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio, esta Corte constata que es la correcta, toda vez que conforme los hechos fijados como ciertos y probados, estos se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 379, 382, 295 y 304, del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de Robo Agravado por Violencia y Homicidio Voluntario (Crimen que precede o acompaña otro Crimen); por lo que en el presente caso procedía la inaplicar la calificación jurídica establecida en la acusación, en virtud de que no quedó evidenciado que el imputado del proceso premeditara o acechara el darle muerte a la víctima, señor Ramiro Cordero Cordero. En ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que los agravios denunciados no fueron probados. En lo que respecta el Cuarto Medio, relativo al error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos. Arts. 69 de la Constitución, 172 y 333 CPP; sobre el medio que se examina advierte esta Corte, que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el referido tribunal valoró cada uno de los medios de pruebas aportados, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pues en el caso de la especie, existen

pluralidad de indicios los cuales son precisos y concordantes para dar por acreditado los hechos; por lo que la constatación del hecho que se imputa, es el resultado de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados por parte del tribunal de primer grado; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En cuanto al quinto medio, relativo a la violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la constitución y 339 CCP; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente al establecer que fue violentado el referido artículo por el tribunal de primer grado, en virtud que sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; en ese sentido, advierte esta alzada que la pena impuestas es justa y proporcional al daño causado, por lo que procede desestimar el medio invocado. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Anderson de Jesús Durán, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* dejó de referirse a algunos aspectos planteados en los medios de su recurso de apelación, transcribiendo el contenido de la sentencia de primer grado de actas que constan en el expediente y ofreciendo motivaciones genéricas para rechazar sus reclamos.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a cada uno de los cinco medios del recurso de apelación.

4.5. Respecto a lo que fue su primer medio de apelación, relativo a la supuesta inobservancia en la que se incurrió al haber entregado la sentencia de primer grado más allá del plazo previsto en la norma, los jueces de la alzada comprobaron que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de primer grado ofreció motivos suficientes para justificar dicho retardo, dejando establecido en el numeral 6 de su decisión que, siempre y cuando las partes estén al tanto de la fecha en la que será entregada la decisión y las prórrogas a dicha entrega estén debidamente justificadas, no habrá vulneración; postura con la que esta alzada se encuentra conteste, ya que la situación antes descrita no ha supuesto agravio alguno al imputado, quien tuvo oportunidad de tomar conocimiento de los motivos que sustentan la sentencia de condena y estar en condiciones de defender sus intereses, tal como lo hizo mediante su recurso de apelación. En esas atenciones, aun verificándose que en el presente caso se superó el plazo inicial para el pronunciamiento y entrega de la sentencia, no ha mediado vulneración alguna a los derechos del recurrente, conclusión a la que llegaron los jueces de la Corte *a qua* en su decisión y que efectivamente da lugar a la desestimación del argumento analizado, de lo que se colige que su queja recibió una adecuada respuesta.

4.6. En su segundo medio de apelación, el imputado dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra cada una de las pruebas examinadas; quejas que alega no fueron contestadas por la corte de apelación.

4.7. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la Corte *a qua*, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.8. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en

cuestión, los documentos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por punto las quejas del recurrente, examinado en los numerales 7 y siguientes de su decisión las conclusiones alcanzadas por el tribunal de primer grado respecto de cada prueba, lo cual hicieron ofreciendo motivos suficientes para justificar el hecho de que se dieran méritos a dichos elementos probatorios. A esto último resulta pertinente añadir que las críticas del recurrente fueron dirigidas principalmente a pruebas certificantes, las cuales no ha podido contradecir mediante documentos de igual peso que permitan restarles mérito, fundándose únicamente en su propia valoración de los medios de prueba para derivar la existencia de un vicio hipotético.

4.9. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por el recurrente recibió respuesta, no verificándose, en consecuencia, la omisión de estatuir que en relación a este medio invoca.

4.10. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, lo cual igualmente se pone de manifiesto al analizar la respuesta ofrecida a lo que fue el tercer medio de apelación formulado por el ahora recurrente en casación.

4.11. En su tercer medio de apelación el imputado criticó la falta de vinculación de los medios de prueba y de los indicios derivados de las mismas para poder retenerle responsabilidad penal, cuestión

que fue abordada por la Corte *a qua* en los numerales 19 y 20 de la decisión recurrida, señalando de manera expresa que, fruto del registro de persona que le fue practicado al imputado se le ocupó el arma de fuego con la cual se le produjo la herida mortal a la víctima durante el robo perpetrado, no presentando el imputado coartada alguna que pudiese demostrar que esa arma la adquirió de una tercera persona para desligarse del hecho, lo cual, unido a las demás piezas del expediente dio lugar a que se retuviera su participación en los hechos endilgados.

4.12. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente Anderson de Jesús Durán, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

4.13. De igual forma, se quejó el recurrente en cuanto al cambio dado, sin advertencia previa, a la calificación jurídica causándole indefensión, cuestión que fue avalada por la corte de apelación, constituyendo esto otro vicio en el fallo impugnado.

4.14. Previo a referirnos a la crítica en cuestión, resulta pertinente señalar que los hechos de la acusación que han sido fijados por los tribunales inferiores, son los siguientes: *En fecha domingo quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las ocho de la noche (8:00 P. M.) en momentos que el occiso Ramiro Cordero Cordero, se encontraba en el interior de su habitación en su lugar de trabajo, ubicado en el Santuario de Mamíferos Marinos en la calle Principal, distrito municipal de Estero Hondo, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, donde se desempeñaba como guarda bosque, el acusado Anderson de Jesús Durán acompañado de personas hasta el momento desconocidas, se presentó al lugar armado con una arma tipo pistola marca Carandai, calibre 9mm y le propinó a éste un disparo, resultando Ramiro Cordero Cordero DX: Herida de arma de fuego con entrada en el muslo lateral derecho y salida en región pélvica anterior, según acta de levantamiento de cadáver núm.*

27105 de fecha 15/9/2019 levantada por la Dra. Ruth Rosario, médico legista de esta ciudad de Puerto Plata. La causa de la muerte del occiso Ramiro Cordero Cordero fue confirmada mediante autopsia núm. 569-2019, misma que establece que dicho occiso falleció debido a herida por arma de fuego, es una muerte violenta, de etimología médico legal homicida, el mecanismo de la muerte es choque hemorrágico, forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de la muerte de 16-18 horas. Luego de dar muerte al occiso Ramiro Cordero Cordero, el acusado le sustrajo un (01) motor marítimo fuera de borda, marca Yamaha HP-75, dos (02) escopetas, marca Winchestfer, cal. 12mm., serie núm. L3410058, L3410768. Que mediante acta de inspección de lugar de la escena del crimen en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) fueron levantados un (1) casquillo calibre 9. mm, así como también un (1) proyectil 9 mm. Mismos que fueron enviados a la Dirección Central de Investigación de la Policía Científica. En fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante acta de registro de personas, levantada por el Raso Ramón Ernesto Soto Tapia en Santiago de los Caballeros le fue ocupada al acusado Anderson de Jesús Duran un arma de fuego tipo pistola marca Carandai, calibre 9mm con su cargador y dos (2) cápsulas en su interior, la cual portaba sin ningún tipo de documentos. Que por el hecho anteriormente mencionado, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante resolución núm. 0260- 2020 el magistrado Cirilo Salomón Sánchez, juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, impuso medida de coerción al acusado Anderson de Jesús Durán consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631- 16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. Que a requerimiento del Ministerio Público fue enviada a disparar el arma tipo pistola marca Carandai, calibre 9mm ocupada al acusado Anderson de Jesús Durán, en la Dirección Central de Investigación de la Policía Científica, resultando que los casquillos obtenidos, al disparar dicha arma, coinciden en sus características individuales con el casquillo 9mm y el proyectil 9 mm colectado por los técnicos de la unidad de procesamiento de la escena del crimen, donde resultó muerto el occiso Ramiro Cordero Cordero. Sobre la base de estos hechos, al imputado se le acusó de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II de la Ley 631-16, sobre Control, Regulación De Armas, Municiones y Materiales Relacionados,

los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego.

4.15. La calificación jurídica antes descrita fue variada durante la fase de juicio, dejando establecido la Corte *a qua* en el numeral 21 del fallo impugnado que "conforme los hechos fijados como ciertos y probados, estos se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 379, 382, 295 y 304, del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de robo agravado por violencia y homicidio voluntario (crimen que precede o acompaña otro crimen); por lo que en el presente caso procedía inaplicar la calificación jurídica establecida en la acusación, en virtud de que no quedó evidenciado que el imputado del proceso premeditara o acechara el darle muerte a la víctima, señor Ramiro Cordero Cordero".

4.16. Como se observa, los jueces de la Corte *a qua* estimaron adecuada la variación de la calificación jurídica, al no haberse podido retener las agravantes del tipo penal de homicidio de las que en principio fue acusado el imputado. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la variación de la calificación jurídica es una facultad de la que gozan los jueces, en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que existe asidero legal suficiente para la aplicación de la misma. El texto del referido artículo es el siguiente: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*.

4.17. Ahora bien, en su queja el recurrente establece que dicha variación fue hecha sin advertirle, lo que le ha perjudicado y que compone una vulneración a su derecho de defensa. Contrario a lo alegado por este, jurisprudencial y doctrinariamente se ha aceptado que la advertencia antes referida es obligatoria en aquellos casos en los que la nueva calificación vislumbrada agrave la situación del imputado, lo cual no se extiende a escenarios en los que, como en este caso, lo que se propone es excluir artículos de la calificación de la que el imputado ya se ha defendido. Esto no supone una ampliación de la acusación ni una variación de los hechos descritos en la acusación, sino una correcta subsunción de los mismos en la norma, componiéndose la calificación retenida de parte de los artículos de los que se acusó al imputado, por lo que no existe vulneración alguna a su derecho de defensa. En adición a lo anterior, esta Segunda Sala estima que, a partir de la fijación de hechos realizada por las instancias anteriores, la calificación jurídica retenida de crimen seguido de otro crimen, por haberse comprobado la

responsabilidad del recurrente en el homicidio y el robo que se le atribuyen, refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, no quedando aspecto por contestar del recurso de casación examinado.

4.18. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y consecuentemente el medio analizado.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Anderson de Jesús Durán, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0720

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales.
Abogados:	Licdas. Daihana Gómez, Ada Déliz Sena Febrillet y Dr. Martín de la Cruz.
Recurridos:	Yajaira Margarita Saunders de Reyes y Charles Elías Reyes Burroughs.
Abogados:	Licda. Melissa Tavárez, Licdos. José Alberto Sánchez y Víctor Julio Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabrielito Dipré Leonardo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0170795-2, domiciliado en la calle Maximiliano Gómez, núm. 44, Villa Orilla, Paraíso, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, La Romana; y Pedro Guzmán Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2842539-9, domiciliado en la calle La Cereza, núm. 53, barrio Pedro Justo Carrión, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2022, por la LCDA. ADA DELIZ SENA FEBRILLET y el DR. MARTIN DE LA CRUZ, Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados GABRIELITO DIPRE LEONARDO y PEDRO GUZMAN MORALES, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00066, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00066 del 6 de julio de 2022, declaró culpable a los imputados Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales, de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yajaira Margarita Saunder de Reyes; y, en consecuencia, los condenó a diez (10) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores Yajaira Margarita Saunders de Reyes y Charles Elías Reyes Burroughs.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00685, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer

los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de los recurrentes, las abogadas de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Daihana Gómez, por sí y por la Lcda. Ada Déliz Sena Febrillet y el Dr. Martín de la Cruz, defensores públicos, en representación de Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido case la sentencia, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la Defensa Pública".

1.4.2. La Lcda. Melissa Tavárez, por sí y por los Lcdos. José Alberto Sánchez y Víctor Julio Peguero, en representación de Yajaira Margarita Saunders de Reyes y Charles Elías Reyes Burroughs, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que sea ratificada la sentencia que ocupa los recursos, en todas sus partes, por no existir méritos que hagan variar la misma. Segundo: Que se rechacen las conclusiones contraídas en el escrito principal que apodera la Sala y que sea condenado la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los imputados Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales, imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de julio de 2023, dado que se evidencia que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos, al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual dio como consecuencia la certeza de la corte de la responsabilidad penal de los imputados al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que se verifique vicios

procesales que puedan dar lugar a recursos de casación o que requiere la intervención de esta alta corte".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales (imputados), proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Error por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internaciones en materia de derecho humanos (artículos 24, 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Que el tribunal a quo hace una pequeña motivación en los considerando número 8, 9 y 10 de la sentencia hoy recurrida, estableciendo que: 8) que la defensa de los imputados refiere en su recurso, que la víctima y testigo señora Yajaira Margarita Anglada Saunders de Reyes, relata en la acusación que los hechos fueron cometidos por personas desconocidas, pero resulta que la referida víctima al momento de deponer por ante el juicio, declaró de manera precisa y objetiva que pudo identificar a los imputados cuando en una segunda ocasión penetraban nueva vez a su vivienda, lo que motivó a llamar a la policía, quien es a través de una activa persecución lograron apresaren flagrante delito a Gabrielito a quien se le ocupo la escopeta marca EGE, calibre 12, serie 59864, propiedad del padre de la víctima, la cual se encontraba dentro de su vivienda, de donde se desprende que contrario a lo alegado por los recurrentes, la víctima sí logró identificar a los imputados y que parte de los objetos robados fueron ocupados en poder de estos, tal y como se desprende de las actas de entrega voluntaria que reposan en el presente proceso, que corroboran lo narrado por la víctima y que fueron valorados por los jueces a quo a los fines de dictar la decisión

hoy recurrida." a través de estas motivaciones utilizadas para confirmar una pena de quince años se puede verificar que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no analizó y mucho menos leyó la sentencia recurrida, toda vez que la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís en su considerando 22 ubicado en la página 22 establece que con relación a los medios de pruebas documentales consistentes en: entrega voluntaria de una Tablet, entrega voluntaria de tenis, mochila y bocina y dos certificaciones de entre de evidencias los excluye por no haberse presentado a través de un testigo idóneo como lo establece la resolución 3869-2006 en su artículo 19, verificando que la testigo Yajaira Margarita Saunders no figura en los documentos que pretenden acreditar por lo que no es un testigo idóneo. […]. La Corte comete el mismo error de determinación de los hechos y valoración de la prueba que el tribunal colegiado, toda vez que la acusación realizada por el Ministerio Público es de un hecho que sucedió en fecha 21 de mayo de 2019, y esa acusación que establece ese hecho no quedó comprobada a través de los medios de pruebas aportados, porque la víctima y testigo no estuvo presente. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Que los alegatos planteados por los recurrentes carecen de fundamentos, pues de un análisis a la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que los jueces a quo valoraron de manera individual los medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y que lograron establecer a través de los mismos. Que la defensa de los imputados refiere en su recurso, que la víctima y testigo señora Yajaira Margarita Anglada Saunders de Reyes, relata en la acusación que los hechos fueron cometidos por personas desconocidas, pero resulta que la referida víctima al momento de deponer por ante el juicio, declaró de manera precisa y objetiva que pudo identificar a los imputados cuando en una segunda ocasión penetraban nueva vez a su vivienda, lo que motivó a llamar a la policía, quienes a través de una activa persecución lograron apresar en flagrante delito a Gabrielito a la quien se le ocupó la escopeta marca EGE, calibre 12, serie 59864, propiedad del padre de la víctima, la cual se encontraba dentro de su vivienda, de donde se desprende que contrario a lo alegado por los recurrentes, la víctima sí logró identificar a los imputados y que parte de los objetos robados fueron ocupados en poder de estos, tal y como se desprende de las actas de entrega voluntaria que reposan en el presente proceso, que

corroboran lo narrado por la víctima y que fueron valorados por los jueces a quo a los fines de dictar la decisión hoy recurrida. Que ciertamente los imputados fueron arrestados de manera flagrante mientras eran perseguidos por la Policía Nacional, por haber sido sorprendidos luego de intentar penetrar nueva vez a la vivienda de la víctima, quienes llevaban en su poder la escopeta objeto del robo anterior, hechos que valorados de manera armónica y conjunta con los demás hechos de la causa permitieron a los jueces a quo establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los hoy recurrentes del tipo penal de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado cometidos con escalamiento de pared y fractura exterior de ventana, en casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Yajaira Margarita Saunders de Reyes y Charles Elías Reyes Burroughs. Que a pesar de los imputados alegar en su recurso que las fotografías valoradas por los jueces a quo no establecen con certeza si se tratan de las mismas que fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio, resulta que a través de las mismas se puede visualizar que guardan relación con el proceso y que se corresponden con la descripción de la vivienda y los daños ocasionados dentro de esta, descritas por la parte agraviada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primer aspecto del medio presentado, los imputados y actuales recurrentes arguyen, en síntesis, que de las motivaciones de la Corte *a qua* se colige que la misma no analizó la sentencia de primer grado, esto así, porque razonó en el sentido de que al imputado Gabrielito Dipré Leonardo se le ocuparon pertenencias de la víctima, tal y como se desprende de las actas de entrega voluntaria que reposan en el expediente, sin embargo, a decir de los recurrentes las mencionadas actas fueron excluidas del proceso por no haber sido presentadas mediante un testigo idóneo.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto, que los jueces de la Corte *a qua* en la página 7, numeral 8, indicaron que a los imputados le fueron ocupados objetos robados pertenecientes a la víctima Yajaira Margarita Saunders de Reyes, circunstancia que afirman fue corroborada con las actas de entrega voluntaria, las cuales, tal como señalan los impugnantes, fueron excluidas del proceso por no haber sido presentado el testigo idóneo, no menos cierto es, que esta cuestión no hace anulable dicha decisión, como pretenden con la acción recursiva que nos ocupa, y decimos esto, debido a que, aun cuando la alzada hace referencia a las actas de entrega

voluntaria (excluidas), no fue la única razón en la que sustentó el rechazo del reclamo invocado en apelación, sino que, además destacó, que al imputado Gabrielito Dipré Leonardo, al momento de su arresto le fue ocupada la escopeta marca EGE, calibre 12, serie 59864, conforme se hizo constar en el acta de registro de persona, la cual fue valorada y ponderada por el tribunal de juicio, arma de fuego que resultó ser propiedad de la víctima, la cual se encontraba dentro de su vivienda.

4.3. En adición a estas precisiones, la Corte *a qua* estableció que, contrario a lo argüido por los impugnantes, la agraviada sí logró identificarlos cuando en una segunda ocasión intentaron penetrar a su vivienda, lo que la motivó a llamar a la policía, quienes a través de una activa persecución lograron apresar en flagrante delito al imputado Gabrielito Dipré Leonardo; razón por la cual la alzada refrendó la labor de valoración llevada a cabo de manera armónica y conjunta por los jueces de la jurisdicción de juicio, lo que les permitió establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los recurrentes, respecto del tipo penal de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, cometidos con escalamiento de pared y fractura exterior de ventana, en casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Yajaira Margarita Saunders de Reyes y Charles Elías Reyes Burroughs[662]. En tal virtud, procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.4. En el segundo aspecto invocado en el medio objeto de examen, los recurrentes refieren que la alzada cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al determinar los hechos y valorar la prueba, toda vez que la acusación es de un hecho que sucedió en fecha 21 de mayo de 2019 y esta acusación no fue comprobada a través de los medios de prueba aportados, porque la víctima y testigo no estuvo presente.

4.5. En relación al indicado reclamo, esta sede casacional advierte que los recurrentes tratan de desnaturalizar los hechos, dado que, conforme lo precisó la Corte *a qua*, la víctima refirió que los imputados entraron a su casa en dos ocasiones, la primera vez –21 de mayo de 2019- ella no se encontraba presente, sin embargo, presentó la denuncia del robo y días después -23 de mayo de 2019-, los imputados volvieron a penetrar a su casa y es ahí cuando fueron sorprendidos, logra identificarlos y llamar a las unidades policiales, lo que dio lugar a

662 Sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2023

la persecución y arresto en flagrante delito del co imputado Gabrielito Dipré Leonardo, a quien se le ocupó el arma de fuego propiedad de la hoy víctima, que había sido sustraída en el robo ocurrido el 21 de mayo de 2019. En tal sentido, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se verifica que la alzada haya incurrido en error, sino que justificó los aspectos de su decisión, lo cual hizo de forma coherente y precisa, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y esta Sala, en cuanto a las exigencias relativas a la motivación; ya que, la Corte *a qua* ponderó detenidamente las quejas que le fueron formuladas, revisó la valoración probatoria y comprobó que no se presentaba ninguna vulneración ni en el aspecto procesal ni en el aspecto constitucional, con lo que legitimó su actuación jurisdiccional, como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión; por lo que procede desestimar el alegato analizado.

4.6. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía a los imputados Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales, por el hecho de asociación de malhechores para cometer robo agravado.

4.7. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales, en los hechos atribuidos, así como la sanción correspondiente al tipo penal retenido; por lo que procede desestimar el medio propuesto.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que los recurrentes Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales, están asistidos por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2023; cuyo dispositivo ha

sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes Gabrielito Dipré Leonardo y Pedro Guzmán Morales del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0721

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Alfredo Popa Ventura.
Abogados:	Licdos. Gleyder Aguasvivas Miranda y Teófilo de Jesús Estévez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo Popa Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2179019-5, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío, núm. 27, barrio Enriquillo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00102, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA parcialmente con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Contreras, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de sus representantes legales Licdos. Oscar de León y Juan Manuel Román Mercado, abogados privados, en contra de la sentencia Núm. 548-2022-SSEN-00163, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en lo referente a la modalidad del cumplimiento de la pena. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "PRIMERO: Declara al ciudadano ROBERTO CONTRERAS, en calidad de imputada, dominicano, estado civil: soltero, profesión u oficio: empleado privado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3824759-3, domiciliado y residente en la calle Primera Jardines del Norte, Casa No. 22, sector La Llaguita, Distrito Nacional, teléfono: 829-978-7902, correo: robertoymas14@gmail.com. Actualmente en libertad, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en consecuencia, le condena a dos (2) año de prisión, a ser cumplido en el CCR Najayo hombres; En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta al imputado. Imponiéndole como reglas: a) realizar un trabajo social por tres (03) meses; b) Orden de protección y alejamiento a favor del señor Julio Alfredo Popa Ventura, que el imputado Roberto Contreras no pueda acercarse a este, por cualquier medio o forma, y c) mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Advierte al procesado Roberto Contreras, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total, a la suspensión antes indicada". **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a todas las partes involucradas en el presente proceso; así como al Juez de Ejecución de la pena. **SEXTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial*

de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 548-2022-SSEN-00163, de fecha 7 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Roberto Contreras de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Julio Alfredo Popa Ventura; y, en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión, al pago de multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano, y de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00687, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 14 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Gleyder Aguasvivas Miranda, por sí y por el Lcdo. Teófilo de Jesús Estévez, actuando en representación de Julio Alfredo Popa Ventura, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Julio Alfredo Popa Ventura, que sea casada con envío a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00102, de fecha 7 del mes de junio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. Segundo: Condenar a la parte recurrida, señor Roberto Contreras, parte imputada, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Lcdos. Teófilo de Jesús Estévez y Gleyder Aguasvivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único:*** *Que se acoja el recurso de casación*

interpuesto por el señor Julio Alfredo Popa Ventura, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1523-2023-SSEN-00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 7 de junio del año 2023, ya que la corte entra en una contradicción, puesto que expresa por un lado que la decisión de primer grado es correcta, que se hizo una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, en síntesis, que el fallo del juez sentenciador cumplió con los principios de proporcionalidad y eficiencia, sin embargo, se despacha suspendiéndole totalmente la pena al imputado, sin explicación alguna, dejando desprotegida a la víctima, que si bien el juez al momento de fijar la pena debe considerar los distintos criterios previstos por la ley, por aplicación del principio de igualdad, así mismo debe observar los derechos de las víctimas reconocidos por las normas, además de que las reglas de cumplimiento previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, a nuestro humilde juicio, resultan infuncionales, tal como se revela en la cantidad de casos que los agresores cometen a la víctima, no obstante, encontrarse bajo la erija de las indicadas reglas del comportamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Julio Alfredo Popa Ventura, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Fundamento violación de derecho. Grave error de derecho por la incorrecta ponderación de los hechos e incorrecta motivación, y falta de ponderación de los daños a la víctima.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte establece para variar parcialmente la sentencia objeto del recurso de apelación, en cuanto a la condena penal, la motivación para emitir la sentencia recurrida, establece dos argumentos carentes

totalmente de fundamento legal y sin ningún tipo de ponderación de los daños ocasionados a la víctima, en la página 10 en el ordinal 11, la corte consideró 3 aspectos para variar la decisión, la forma en que corrieron los hechos, el grado de arrepentimiento por parte del imputado, y que el mismo es la primera vez que incurre en actos de esa naturaleza. Estos 3 aspectos fueron los que la corte tomó como fundamento para variar la decisión en primer grado, pero ninguno de estos constituyen un fundamento legal para modificar parcialmente la sentencia recurrida, la corte no consideró, ni mucho menos ponderó que la víctima hoy recurrente señor Julio Alfredo Popa Ventura, sufrió una agresión que le ocasionó una lección permanente conforme se indica en el certificado médico forense depositado en el tribunal, tampoco, pero mucho menos, la corte ponderó el video donde se muestra claramente donde el imputado agrede de manera intencionada y directa a la víctima sin mediar ningún tipo de palabras, el cual se encontraba sentado al momento de ser agredido, pero mucho menos, fue ponderado las declaraciones de 2 testigos presenciales presentados por los abogados de la víctima, quienes establecieron claramente cómo sucedieron los hechos realmente. Que, de una correcta ponderación de los hechos, puede ser comprobado en la misma, vulnera gravemente el derecho del hoy recurrente la víctima señor Julio Alfredo Popa Ventura, por varias vejaciones procesales, de las más puntuales, la Corte a qua no ponderó, ni valoró las pruebas aportadas en el proceso, pero tampoco estableció la corte si existió una incorrecta aplicación de la ley al emitirse la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo que refiere a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal, la Corte, atendiendo a la solicitud de la defensa en referencia a la aplicación de la pena en conformidad con el artículo 309 del Código Penal, el tribunal aplicó una pena conforme a la ley, sin embargo, el tribunal entra en contradicción en lo que refiere a la motivación de la pena, pues refiere en el numeral 30 de la página 16 que impone la pena por la gravedad de las lesiones, y a la vez establece que toma en consideración los numerales 1, 2 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales no concatenan con las motivaciones acerca de la gravedad de las heridas, lo que hace a esta Corte, acoger parcialmente el medio invocado. En esas atenciones, tomando en cuenta que se trata de un cambio en la modalidad de cumplimiento, misma que no afectaría en

modo alguno el fin resocializador de la sanción, y en virtud del principio de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad, procede acoger las pretensiones externadas en la instancia recursiva, de suspensión condicional de la pena a favor del señor Roberto Contreras, de forma total, pues al observar esta alzada la manera en la que ocurrieron los hechos, el grado de arrepentimiento por parte del imputado posterior a los hechos, y que es la primera vez que incurre en actos de esta naturaleza, además de que siempre se ha presentado de forma voluntaria ante los requerimientos del tribunal, disponiendo en ese sentido que durante tal suspensión el imputado cumpla con las reglas establecidas en el artículo 41 de nuestra normativa procesal penal, a saber: a) realizar un trabajo social por tres (03) meses; b) Orden de protección y alejamiento a favor del señor Julio Alfredo Popa Ventura, que el imputado Roberto Contreras no pueda acercarse a este, por cualquier medio o forma, y c) mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, advirtiendo del mismo modo al procesado Roberto Contreras, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el recurrente Julio Alfredo Popa Ventura que la Corte *a qua* parte de argumentos carentes de base legal, y sin ponderación de los daños causados a la víctima, procede a modificar la condena del imputado. Alega que se limitó a tomar en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, el grado de arrepentimiento por parte del imputado y que el mismo es la primera vez que incurre en actos de esa naturaleza, dejando de ponderar la lesión permanente de la víctima y vulnerando sus derechos, ya que la corte modificó la sentencia sin establecer que se hubiese incurrido en algún error.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. En ese marco, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta alzada ha realizado un examen integral a la decisión impugnada, verificándose que, en cuanto a los motivos para variación de la condena impuesta la Corte *a qua* dejó establecido en el numeral 10 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, que: *en lo que refiere a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal, la Corte, atendiendo a la solicitud de la defensa en referencia a la aplicación de la pena en conformidad con el artículo 309 del Código Penal, el tribunal aplicó una pena conforme a la ley, sin embargo, el tribunal entra en contradicción en lo que refiere a la motivación de la pena, pues refiere en el numeral 30 de la página 16 que impone la pena por la gravedad de las lesiones, y a la vez establece que toma en consideración los numerales 1, 2, y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales no concatenan con las motivaciones acerca de la gravedad de las heridas, lo que hace a esta Corte, acoger parcialmente el medio invocado*. A esto añade las consideraciones plasmadas en el numeral 11, señalando que: *se trata de un cambio en la modalidad de cumplimiento, misma que no afectaría en modo alguno el fin resocializador de la sanción, y en virtud del principio de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad, procede acoger las pretensiones externadas en la instancia recursiva, de suspensión condicional de la pena a favor del señor Roberto Contreras, de forma total, pues al observar esta alzada la manera en la que ocurrieron los hechos, el grado de arrepentimiento por parte del imputado posterior a los hechos, y que es la primera vez que incurre en actos de esta naturaleza, además de que siempre se ha presentado de forma voluntaria ante los requerimientos del tribunal*.

4.4. En atención a lo antes expuesto, esta alzada advierte que, si bien la Corte *a qua* ha consignado los motivos en los cuales fundó el cambio dispuesto a la decisión de primer grado, con lo cual se ha ajustado al mandato de nuestra normativa procesal penal, que impone

la existencia de carga motivacional suficiente en sustento de las decisiones, en sus consideraciones ha incurrido en una errónea aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al haber reducido en demasía la pena impuesta, minimizando la gravedad de la conducta manifestada por el imputado únicamente sobre la base de que demostró arrepentimiento, y en consecuencia, desconociendo el grado de afectación o lesión a los derechos de la víctima.

4.5. Los hechos acontecidos en el caso en cuestión, conforme han sido descritos en la acusación, son los siguientes: *Que el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 09:30 PM, en la calle Respaldo Rubén Darío del sector Enriquillo de Herrera, Santo Domingo Oeste, el Sr. Roberto Contreras, premeditó y acechó a Julio Alfredo Popa Ventura, dirigiéndose al sector de la víctima e invistiéndole con una botella de vidrio al señor Julio Alfredo Popa Ventura, luego, con el casco de la misma botella le agredió en la cabeza, rostro, brazos y dedos, hecho ocurrido delante de múltiples personas, por problemas previos entre ellos. Que, el médico legista concluyó mediante certificado médico legal Inacif núm. 1447 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veinte (2020), que las lesiones curaran dentro de un periodo de uno (1) a dos (2) meses*.

4.6. Que en torno a esta acusación, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dejó establecido en el numeral 27 de su decisión que: *con los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, producidos y valorados con observancia del debido proceso y todas las garantías constitucionales que envuelven la tutela judicial efectiva de las partes; en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor del hecho enunciado, en las condiciones y formas que anteriormente hemos descrito; dado que las declaraciones de la víctima directa han sido corroboradas con las declaraciones de los testigos (presenciales), así como con las pruebas periciales y documentales aportadas; que asimismo la defensa material del imputado no ha sido probada con ningún elemento probatorio la inocencia de su representado; que en la especie las pruebas producidas han sido suficientes para establecer que el imputado Roberto Contreras, compromete su responsabilidad como autor de golpes y heridas voluntarios, en franca violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, razón por la cual procede declararlo culpable de los hechos que se le imputan*.

4.7. Atendiendo a las comprobaciones de las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala estima que, al

margen de que el imputado es un infractor primario que siempre se ha presentado a las actuaciones del proceso, su conducta amerita una sanción que se corresponda al nivel de peligrosidad de su actuación, consistente en agredir sin provocación establecida a una persona con un objeto que, por la parte del cuerpo al que fue dirigido el golpe, pudo haber provocado lesiones mayores o incluso su muerte; a lo cual se añade que han de considerarse las consecuencias de la agresión, ya que, si bien el certificado médico que fue evaluado al redactar la acusación consigna que las heridas causadas curarían en uno a dos meses, las evaluaciones posteriormente realizadas demuestran que las lesiones dejadas a la víctima son permanentes, lo cual no puede ser ignorado a la hora de evaluar los daños morales que ha experimentado y habrá de soportar en el futuro.

4.8. Partiendo de lo antes expuesto, esta Segunda Sala es de opinión que no se aprecian en el caso motivos que den lugar a la modificación de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, constituyendo un error el hecho de que los jueces de la Corte de Apelación entendieran que en dicha decisión se incurría en contradicción. No supone ninguna contradicción el hecho de que el tribunal de primer grado tomara en cuenta la gravedad de las heridas de la víctima, ya que el tipo penal retenido al imputado fue el de golpes y heridas, previsto en el artículo 309 del Código Penal, que precisamente contiene distintas escalas para la pena o consecuencia jurídica a aplicar dependiendo del tipo de daño producido a la víctima de la agresión, por lo que inexorablemente la jurisdicción de fondo debía referirse a este aspecto a los fines de determinar la pena aplicable, análisis este que debía complementar con los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y fue justamente lo que se hizo, todo lo cual denota una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho por parte del tribunal de juicio.

4.9. Como consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que en su numeral 2), literal a) reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, procede casar el fallo impugnado, dejar sin efecto la variación a la sanción dispuesta en la sentencia rendida por la Corte de Apelación, y en consecuencia dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, y consignar la condena dispuesta por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, por haberse verificado la existencia de faltas procesales que están a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Julio Alfredo Popa Ventura, querellante, constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, condena al imputado Roberto Contreras a la pena de dos (2) años de prisión, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la víctima querellante y actor civil Julio Alfredo Popa Ventura.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos**.**

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0722

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Hernández Tavárez.
Abogados:	Licdos. Luis E. Cuevas Rosa y Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Hernández Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, núm. 16, sector Villa Betania, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado CARLOS HERNÁNDEZ TAVÁREZ (A) BARRABÁS, a través de su defensa técnica, el LICDO. ANDRES TAVAREZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00130, de fecha 06 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: EXIME de costas. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-000130 del 6 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Carlos Hernández Tavárez, de violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yoselis María Nina Durán; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00706, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis E. Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Carlos Hernández Tavárez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que tenga a bien y obre bajo su propio imperio esta honorable Suprema Corte de Justicia y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación del primer grado; y, consecuentemente, dicte sentencia absolutoria en favor y provecho de nuestro representado. Segundo: De manera excepcional, que esta Segunda Sala tenga a bien, obrando en su propio imperio, dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la

misma bajo las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Costas de oficio".

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por Carlos Hernández Tavárez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2023, toda vez, qué contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente dado que la corte asumió la decisión de primer grado, por contener está una secuencia racional en la determinación de los hechos y una correcta subsunción al derecho, en observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; respetando el tribunal de alzada, las normas del debido proceso y las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva del encartado e impidiendo su redireccionamiento".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Hernández Tavárez (imputado), propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones legales;* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Que la corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y las circunstancias del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para él que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. […] la víctima en la sentencia de primer grado establece y dice que el imputado estaba bajo los efectos del alcohol, no estaba en sus sentidos, segundo dice que cuando sucede el hecho el mismo imputado busca una motocicleta prestada y lleva a la víctima al hospital después la víctima dice que ambos se cayeron en el motor en un accidente es decir que los golpes de la víctima pudieron ser del accidente y tercero la víctima dice que el imputado la llevó al centro médico de la base pero no la recibieron luego al centro médico de Montellano y no la recibieron y luego al hospital de Puerto Plata donde si la recibieron, es decir, que el imputado en todo momento estuvo con la víctima y la acompañó, esas son atenuantes que no se pueden pasar (ver página 8 primer párrafo de la sentencia en primer grado) también los testigos a descargo hablan sobre la conducta del imputado y que fue la primera y única vez.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] la Corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la corte mantuvo dicho error. Que el error en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal en primer grado valorar el testimonio del proceso, sin observar la debida garantía del proceso de que esos testimonios pudiera haber sido corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte en la sentencia núm. 30 de fecha 30 de noviembre del 2020, estableció que al testimonio aportado por la víctima se le puede otorgar credibilidad si sus declaraciones son lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente, y en el caso de la especie no ha podido ser corroborado por ningún otro

medio de prueba aportado. El tribunal en primer grado confirmado por la Corte a qua incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] En lo que respecta el primer medio, advierte esta Corte que, mediante la valoración de todas las pruebas presentadas en el juicio, tales como la prueba audiovisual con el testimonio de la víctima, quedó probado fuera de toda duda razonable, que el imputado Carlos Hernández Tavárez, fue la persona que utilizó un arma blanca para agredir a la víctima ocasionándole las lesiones que constan en el certificado médico. En ese sentido el tribunal de primer grado actuó correctamente al otorgarle valor, por lo que desestima el medio invocado. En lo relativo al segundo medio, esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado aplicó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues tomó en consideración que el imputado se trata de infractor primario, que se trata de imputado de aparente juventud, en edad productiva, así como la conducta indicada por los testigos a descargo; en sentido, desestima el medio invocado por carecer de fundamentos. En lo que respecta al tercer medio, advierte esta corte que contrario a lo que establece el recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que el tribunal de primer grado motivó su decisión en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, por lo que el mismo actuó conforme establece la norma, en ese sentido, desestima el medio invocado. En cuanto a la solicitud planteada por el recurrente, relativa a que se modifique la sentencia impugnada y se aplique la pena mínima y la suspensión condicional de la pena, de manera total, en aplicación del Art. 422.1 del CPP; que procede el rechazo de la referida solicitud en virtud de que la pena de cinco (5) años impuesta al encartado, se ajusta a los principios de legalidad y proporcionalidad que exige la ley, por lo que esta corte la considera justa con relación al daño causado a la víctima. Procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia apelada. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente Carlos Hernández Tavárez, arguye que la Corte *a qua*

erró al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en su contra para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad, proporcionalidad y las circunstancias del hecho en específico. En ese tenor, el impugnante alega, que se debió observar que se trata de una persona joven e infractor primario, refiere además, que la víctima señaló que el mismo actuó bajo los efectos del alcohol, por tanto, no estaba en sus sentidos, indicó que el imputado buscó un motor para llevarla al hospital, que ambos se cayeron del motor en un accidente, a decir del recurrente, los golpes pudieron ser del accidente, que la llevó a varios centros de salud y no la recibieron, lo que evidencia que en todo momento estuvo con la víctima y la acompañó, atenuantes que a juicio no se podían dejar pasar, sumado a lo declarado por los testigos a descargos sobre su conducta.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces de la Corte *a qua,* al ponderar uno de los medios formulados en el recurso de apelación, donde el imputado Carlos Hernández Tavárez, cuestionó la pena que la jurisdicción de juicio había impuesto en su contra, verificaron la correcta aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde dichos juzgadores tomaron en consideración los aspectos a los que hace alusión el impugnante en el medio analizado, es decir, que es infractor primario, de aparente juventud, en edad productiva y su conducta, de acuerdo a lo declarado por los testigos a descargo, dando lugar al rechazo del indicando reclamo; fundamentos con los que esta Sede Casacional esta conteste y a los que añade que, de acuerdo a lo establecido por el tribunal de primer instancia y refrendado por la Corte *a qua* no se comprueba la existencia de atenuantes a tomarse en cuenta al momento de imponer pena, como arguye el impugnante cuando refiere la ocurrencia de un supuesto accidente de tránsito, como posible causa de los golpes que presentó la víctima.

4.3. En relación a la solicitud formulada ante la alzada, en el sentido de que fuera modificada la sentencia apelada, aplicara la pena mínima y la suspensión condicional de la misma, de manera total, esta Sede Casacional ha comprobado que, los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo de dicho pedimento, al establecer que la pena de cinco (5) años impuesta al encartado, se ajusta a los principios de legalidad y proporcionalidad que exige la ley, además de estimarla justa con relación al daño causado a la víctima[663].

663 Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2023

4.4. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.5. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; es por ello, que independientemente de que el imputado sea un infractor primario, que es una persona joven, no significa en modo alguno que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica; por lo que la apreciación del daño ocasionado permite a esta Sala estar conteste con lo decidido en ese sentido por la alzada, al verificar que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, en tal sentido, se desestima el primer medio analizado.

4.7. En el segundo medio, arguye el recurrente que la alzada indicó que los hechos establecidos son correctos, aun observando los vicios en la sentencia de primer grado, y se limitó a señalar que las pruebas ponderadas son correctas, sin embargo, el impugnante considera que

el tribunal primer grado yerra al valorarlas, esto es, en cuanto a las declaraciones de la víctima porque no fue corroborada con otro medio de prueba. Afirma, además, que en el presente caso se dieron por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación.

4.8. Sobre el indicado reclamo, al examinar la sentencia recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua,* respaldaron la labor de valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio de todas las pruebas que le fueron presentadas, en particular la prueba audiovisual con el testimonio de la víctima, puntualizando, que con la misma quedó probado fuera de toda duda razonable, que el imputado Carlos Hernández Tavárez, fue la persona que utilizó un arma blanca para agredirla, ocasionándole las lesiones que constan en el certificado médico, por lo que estimó correcta la actuación de los jueces del tribunal de primer grado al otorgarle valor.

4.9. En adición a lo precisado en el párrafo anterior, no se advierte incorrecta valoración de los medios de prueba, como arguye el recurrente, sobre todo, en cuanto a las manifestaciones de la víctima, quien declaró, entre otras cosas, que no es la primera vez que es agredida por su pareja, además, de que sus declaraciones fueron corroboradas con los demás medios de prueba, como lo fue el certificado médico legal, en el que se consignan las lesiones sufridas, tales como: Laceración a nivel de labio inferior por trauma contuso. Traumatismo a nivel nasal por trauma contuso. Embarazo de 8.4 semanas, con incapacidad médico legal de 21 días; en esas atenciones el hecho probado fue el mismo descrito en el acto de acusación, conforme a la ponderación de todo el elenco probatorio, a saber: *El 25 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las diez horas de la noche (10:00 P.M.) mientras la señora Yoselis María Nina Durán (víctima) se encontraba en su residencia ubicada en la calle Principal, núm. 16, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, específicamente en la sala de la residencia, se presentó su pareja el acusado Carlos Hernández Tavárez (a) Barrabás, de una forma agresiva, bajo los efectos del alcohol, reclamándole a ella ¿por qué se había ido a la casa de sus padres días antes?, a lo que la denunciante le respondió que estaba guapa con él debido a que él toma mucho alcohol, la víctima Yoselis María Nina Duran, entró a la habitación de la residencia ubicaba en la dirección más arriba detallada e inició a recoger sus cosas, por lo que el acusado Carlos Hernández Tavárez (a) Barrabás, entró a la habitación y cuestionó a la denunciante diciéndole ¿que si ella se iba era porque tenía otro hombre? a lo que ella le respondió que no, que era que ella ya no quería estar*

con él, por lo que el denunciado sin mediar palabras la agarró por la espalda y agarró un arma tipo colín color negro, con el mango negro y le dio en la pierna derecha con el colín, ocasionándole DX; laceraciones labio nivel inferior por trauma contuso, traumatismo a nivel nasal por trauma contuso, curable en 21 días, embarazo de 8.4 semanas, buena vitalidad por sonografía, de acuerdo a la médico legista del Inacif, Dra. Carmen Lucía Artiles, así como también le dio un planazo en la frente, buscó un cuchillo de color blanco, con el mango negro y le cortó los cabellos, el acusado la empezó a amenazar diciéndole, "Que ella se iba, pero con un pie o una mano menos". La denunciante expresó que no es la primera vez que él le da golpes y que ella temía denunciar, porque este la tenía amenazada, luego de los hechos el denunciado montó a la denunciante y la llevó a la emergencia del Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de Puerto Plata y allí lo pusieron bajo arresto flagrante[664].

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Carlos Hernández Tavárez, resultando culpable de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal c del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la violencia doméstica o intrafamiliar agravada.

4.11. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron

664 Sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-000130, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 06 de octubre de 2022

suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Carlos Hernández Tavárez, en los hechos atribuidos, así como la sanción correspondiente al tipo penal retenido.

4.12. Por lo que, como se ha dicho anteriormente, esta alzada verifica que la Corte *a qua* justificó, los aspectos de su decisión, lo cual hizo de forma coherente y precisa, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los precedentes establecidos por la Tribunal Constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación; ya que, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó la valoración probatoria y comprobó que no se presentaba ninguna vulneración ni en el aspecto procesal, ni en el aspecto constitucional, con lo que legitimó su actuación jurisdiccional, como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión; en tal virtud, procede desestimar el medio propuesto.

4.13. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Carlos Hernández Tavárez, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido que sea condenado a la pena mínima de 5 años, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total.

4.14. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien señalar, que la pena de 5 años a la que hace alusión la defensa del recurrente como "pena mínima", fue la sanción impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; en relación a que la misma sea suspendida, tal y como hemos expuesto en parte anterior de la presente decisión, la suspensión condicional de manera total o parcial de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; por lo que, en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la suspensión de la pena que le fue impuesta, dadas las razones expuestas en parte anterior de la presente sentencia al analizar el primer medio del recurso que nos ocupa; en consecuencia, procede desestimar dicho pedimento.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Carlos Hernández Tavárez, está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Hernández Tavárez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Hernández Tavárez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0723

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Esteban Vásquez.
Abogados:	Lic. Luis E. Cuevas Rosa y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Esteban Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0004794-2, con domicilio en El Aguacate, municipio de Arenoso, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00087, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación firmado en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. María Guadalupe Marte, a nombre y representación del imputado Víctor Vásquez (a) Tete, contra la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00102, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO****: Queda confirmada la sentencia apelada.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00102 del 13 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Víctor Esteban Vásquez, de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del señor Edwin Rafael Luzón; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00707, de fecha 1ro. de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 El Lcdo. Luis E. Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, en representación de Víctor Esteban Vásquez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación

interpuesto en favor y provecho del ciudadano Víctor Esteban Vásquez, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00087 de fecha 27 de junio de 2023, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de lo que establece el artículo 422.2.1, tenga a bien dictar su propia decisión y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada proceda a revocar la misma por errónea aplicación de los artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de la prueba y por interpretar las dudas ocurridas en ese proceso en contra del imputado y no en su favor. Segundo: Que declare al imputado Víctor Esteban Vásquez, no culpable y se ordene la absolución y, por vía de consecuencia, dicte el cese de la medida de coerción y todas sus consecuencias. Tercero: Costas de oficio".

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Víctor Esteban Vásquez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y a la imposición de una pena de siete (7) años de reclusión mayor que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Esteban Vásquez (imputado), propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 del Código Procesal Penal) errónea aplicación, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.* ***Segundo Medio****: En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] La corte, al igual que el tribunal de primer grado ha aplicado erróneamente las previsiones legales de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en el entendido de que valoró las pruebas que sustentaban la acusación del Ministerio Público son insuficientes para sustentar una condena tan drásticas al grado que el órgano acusador establece en el sentido de la proporción de la realización del hecho en relación a nuestro representado, toda vez que califican el hecho por robo, sin embargo, esta afirmación no se basan en las pruebas más bien en la interpretación analógica del tribunal, por no existir elementos contundentes para probar tales acusaciones. […]. Pero como advertía la defensa técnica, que clase de credibilidad puede poseer un testigo que no maneja información, pues no estuvo en el lugar del hecho, sino que este testigo ya le llevaba algo pendiente al imputado, y esta es la razón incrimina al imputado, ¿será esta una prueba realmente relevante para sustentar un apena de 7 años de prisión? […]. Sin embargo, los jueces de la corte interpretaron las dudas surgidas en cuanto a la identificación del imputado en su contra y no en su favor, si estas dudas hubiesen sido utilizadas y valoradas en favor del imputado, tenían que llegar a una conclusión diferente a la que llegaron, y en vez de condenarlo tenía que absorberlo, razón por la cual han inobservado el artículo 25 de la norma procesal penal. […].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Sobre los criterios de la sentencia impugnada los jueces de la corte establecen que la sentencia carece de motivación e incumple con el artículo 24, pues, en cuanto a la pena impuesta al imputado Víctor Esteban Vásquez, constata la corte que el tribunal de primer grado no motivó de manera congruente la pena impuesta en cumplimiento al establecer los criterios para la determinación de la pena, de conformidad al artículo 339 del citado Código Procesal Penal, no dejando por establecido que por el grado de participación de cada uno y el reproche

que merecen, tanto desde el punto de vista moral, la conducta, así como en base al aporte que cada uno ejerció para concretar el hecho, y por ello consideró aplicar la máxima sanción, dejando establecido que este imputado, es decir Víctor Esteban Vásquez (a) Tete, sin embargo, la Corte no abordó nada en relación a la excesiva pena. En la sentencia recurrida, los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados al momento de emitir una decisión, en la sentencia impugnada se evidencia, que los jueces de la segunda instancia no motivan de forma suficiente su sentencia, toda vez, que si se verifica la contradicción que tuvo la menor en la identificación del imputado, se darán cuenta que los juzgadores dan una motivación incompleta obviando aspectos importantes y relevantes que pueden favorecer al imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Que ponderado los motivos del recurso denunciado por el recurrente Víctor Esteban Vásquez (a) Tete a través de su defensa técnica la Lcda. María Guadalupe Marte, y examinada la sentencia la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00102, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, los jueces que conforman la Corte en este caso concreto, constatan que no lleva razón la defensa técnica del imputado, toda vez que la decisión impugnada a partir de la página 8 donde consta la declaración testimonial de Porfirio Antonio Acevedo, narra con lujo de detalles, la manera de cómo le sustrajeron los celulares y otros objetos más de su tienda. Y valoran correctamente cómo la víctima y querellante observó por medio de cámaras al imputado y destacó que lo conocía desde pequeño, de manera que el hecho de que no lo encontrara en el lugar de la escena del crimen, no impide que este medio de convicción sea tomado como un elemento de prueba de primer orden, que conlleve a una condena, pues en la manera en que fue apresado el imputado por miembros de la policía, es decir, del Dicrim, estos agentes se llevaron las grabaciones de la cámara y solicitó al ministerio público, lo correspondiente donde aparecen las generales de esa cámara, el lugar y la facturas a la compañía a quien te comprara los mencionados celulares y demás objetos, y en la página 16 numeral 10 da la razón por la cual da como bueno y válido el razonamiento que hizo el tribunal a quo al decir que: 10. Dentro de los elementos constitutivos de los tipos penales se han visto en el caso: la sustracción de objetos,

la sustracción realizada por Víctor Esteban de manera fraudulenta sin ninguna autorización ni poder, y la intención delictuosa, que enfrenta las agravantes de escalamiento y nocturnidad, todo en pleno uso de sus facultades mentales; por tales razones este tribunal entiende que se encuentran reunidos los imprescindibles para la configuración de los hechos antijurídicos. Asimismo, el tribunal de sentencia en el siguiente numeral, es decir, en el número II página 16 razonó de la siguiente manera: 11. Rechaza las argumentaciones de la defensa de que se necesitaba más prueba independiente, fuente directa, el video, y haber una insuficiencia probatoria toda vez que la SCJ ha juzgado: Que sobre el punto cuestionado cabe significar que las pruebas referenciales son útiles para dictar una sentencia condenatoria cuando los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, como fue el caso de la especie, ya que las pruebas aportadas y valoradas permitieron destruir la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado: En otro caso juzgó... que contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarlas si son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso: por lo que, en la especie, los elementos de prueba valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por el tribunal de sentencia y correctamente refrendado por la Corte a qua, el imputado recurrente Wagner Valso fue la persona que disparó contra el ciudadano Luis Alberto Cordero Cerda, ya que dicha inferencia se extrajo de la unión de las pruebas ponderadas, lo que además no fue desmeritado por pruebas a descargo que apoyaran la teoría exculpatoria del hoy procesado y recurrente. Es decir, la validez de la prueba referencial está sujeta a la concatenación de las demás pruebas, a la posibilidad de corroboración por otros medios de prueba, a la seriedad de los testimonios, a la conclusión inequívoca de que no habría forma de que los hechos acontecieran de una manera distinta: a que no quede subjetividad o duda en el juzgador en los aspectos esenciales a ser probados después de haber valorado de forma conjunta la prueba aportada. Por todo lo anterior los jueces que conforman la Corte hacen propio los argumentos del tribunal de primer grado, porque fueron realizados conforme a la sana critica racional y conforme al contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en el dispositivo se hará constarla decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Víctor Esteban Vásquez, establece en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado aplicaron erróneamente las previsiones legales de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en razón, de que valoró las pruebas presentadas en la acusación, resultando las mismas insuficientes para sustentar una condena tan drástica; en ese sentido, sostiene que se le condenó por pruebas certificantes y referenciales, mas no vinculantes. El impugnante alega, además, sobre las declaraciones del testigo Porfirio Acebedo, que el mismo no tenía información, pues no estuvo en el lugar del hecho, sino que, llevaba algo pendiente con él, razón por la cual lo incriminó, por lo que, a su juicio, este testimonio referencial no podía ser suficiente para sustentar una pena de 7 años de prisión.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se constata, que la Corte *a qua* verificó las pruebas ponderadas por el tribunal de juicio, las cuales, si bien fueron referenciales, concatenadas con otros medios probatorios, resultaron con valor y suficiencia para comprometer la responsabilidad penal del imputado Víctor Esteban Vásquez, toda vez, que en cuanto a lo señalado por el señor Porfirio Acebedo, manifestó que vio el video de las cámaras de seguridad del negocio donde se perpetró el robo, e identificó sin lugar a dudas la cara del imputado, que lo conocía desde chiquito del barrio, mereciéndole al tribunal de la inmediación entera credibilidad y seriedad a sus manifestaciones, sin advertir animadversión en su contra, siendo corroborado su testimonio con lo declarado por la víctima, quien también manifestó, reconocer al imputado mediante el sistema de videos por cámaras, cometiendo el robo en su local. En ese sentido, es importante significar, que las pruebas referenciales e indiciarías son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando, sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ocurrió en la especie.

4.3. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada, fue lo que efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora,

resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Víctor Esteban Vásquez, en relación a los hechos establecidos como ciertos, a saber: *En fecha 20 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 03:30 de la madrugada, el imputado Víctor Esteban Vásquez (a) Tete, penetró a la tienda denominada Cybernet Centro & Comunicación, propiedad del señor Edwin Rafael Luzón Cabrera, ubicada en la calle Ana Julia Hernández, núm. 43, distrito municipal El Aguacate, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, donde para penetrar a dicho lugar el imputado forzó la ventana de la parte trasera, de la cual sustrajo una (01) calculadora TI-84 plus, dos (02) celulares GOL FIO, dos (02) celulares LOGIC x50, dos (02) LOGIC x40, cuatro (04) celulares UNONU w609, una (01) caja conteniendo cinco mil pesos (RD$5,000.00) en efectivo, seis (06) celulares tapita F5, dos (02) tablet Amazon, una (01) tablet Hyundai, dos celulares (02) Nokia 3.1 32gb, un (01) celular móvil de venta de recarga, dos (02) celulares cellacom S62 32gb, un (01) celular Samsung ALOS, tres (03) celulares Logic, dos (02) Logic x55, dos (02) celulares Alcatel y un (01) celular Alcatel, además de los daños a la puerta y ventana, todo valorado en la suma de ciento treinta y tres mil seiscientos pesos dominicanos (RD$133,600.00). Siendo este hecho captado por las cámaras de seguridad de dicho establecimiento.*

4.4. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida en cuanto a la valoración probatoria contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Víctor Esteban Vásquez en los hechos atribuidos, así como la sanción correspondiente al tipo penal retenido, sin que se evidencie la errónea aplicación de disposiciones legales enunciadas en el medio objeto de análisis, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.5. Como un segundo medio, arguye el recurrente falta de motivación, indicando que sobre los criterios de la sentencia impugnada los jueces de la corte establecen que la decisión carece de motivación

e incumple con el artículo 24, pues, en cuanto a la pena impuesta al imputado Víctor Esteban Vásquez, constata la corte que el tribunal de primer grado no motivó de manera congruente la misma, al establecer los criterios para la determinación de la pena, de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, no dejando establecido que por el grado de participación de cada uno y el reproche que merecen, tanto desde el punto de vista moral, la conducta, así como, en base al aporte que cada uno ejerció para concretar el hecho, y por ello consideró aplicar la máxima sanción; sin embargo, la corte no abordó nada en relación a la excesiva pena en la sentencia recurrida, se apartó de la exigencia de motivación a la que están obligados al momento de emitir una decisión, no motivan de forma suficiente su sentencia, toda vez, que si se verifica la contradicción que tuvo la menor en la identificación del imputado, se darán cuenta que los juzgadores dan una motivación incompleta, obviando aspectos importante y relevantes que pueden favorecer al imputado.

4.6. Sobre el segundo medio denunciado, es de lugar precisar que, al examinar de manera íntegra la sentencia impugnada, se evidencia que parte de lo manifestado por el recurrente no se corresponde con lo expuesto por la alzada, cuando se refiere a un hecho donde estuvieron varios involucrados y cuando afirma que existe contradicción entre una supuesta menor de edad en la identificación del imputado, circunstancias que no guardan relación con lo ocurrido, ni mucho menos con lo ponderado y establecido por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*.

4.7. No obstante lo antes expuesto, esta Sala pudo advertir, que, en el segundo medio de apelación, el imputado estableció falta de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena; sin embargo, la alzada no hizo referencia a tales argumentos, lo que da lugar a su suplencia por parte de esta Sala, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, desestimando dichos argumentos, toda vez que el tribunal de primer grado a la hora imponer la pena consistente en siete (7) años de prisión, tomó en consideración los criterios para la imposición de la pena que describe el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente la lesividad causada en la víctima y la sociedad, por tratarse de un hecho repudiado, un atentado a la paz propia de la nocturnidad destinada al descanso de las personas, a la seguridad individual y no perturbación; ha sido un hecho productor de daños materiales que ha perjudicado aspectos económicos y morales en la persona afectada, la víctima, y en su función de comerciante ha lesionado bienes jurídicos como el trabajo, la libre

empresa, la progresividad y el desarrollo personal, por tanto, tal como juzgó el tribunal de juico, resultó ser proporcional la pena de siete (7) años de reclusión mayor, en base al hecho típico, culpable y antijurídico cometido. Razón por la cual se desestima el medio analizado.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Víctor Esteban Vásquez, está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Esteban Vásquez, contra la sentencia penal núm.

125-2023-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Víctor Esteban Vásquez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0724

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría General de la República.
Abogadas:	Licdas. María Ramos Agramonte y Jennifer A. Lendor Féliz.
Recurridos:	Lic. Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Jennife A. Lendor

Féliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141432-2, con domicilio en el edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría General de la República, representada por la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2021, por el LCDO. RAFAEL CASTILLO, abogado representante de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de La Romana, contra la Sentencia Penal núm. 197-1-SSEN-2021-001, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2021, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por las razones expuestas, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un recurso incoado por el Ministerio Público. [sic].*

1.2. Con motivo a la demanda en liquidación de astreinte, incoada por los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la sentencia penal núm. 197-1-SSEN-2021-001 del 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge en partes la solicitud de Liquidación Definitiva de Astreinte, impuesto en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, mediante la resolución penal número 197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, consistente en la ordenanza de devolución de bienes, objeto y documentos a la Procuraduría General de La República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, en consecuencia, condena a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, al pago asciende de la sume total de un millón novecientos noventa mil pesos (RD$1,990,000.00) pesos, a favor de Rafael Eduardo Pimentel y Juan Pimentel Aristy, en*

atención a los motivos ut supra explicitados. ***SEGUNDO****: Rechaza los pedimentos de la parte demandante referente al aumento, duplo y trabar medias conservatorias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara compensadas las costas generadas en el presente proceso, conforme prevén la combinación de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil.* ***CUARTO:*** *Ordena al alguacil de estrado la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00423, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en representación del Lcdo. Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, en fecha 16 de enero de 2024, por ante la Corte *a qua*, en relación al indicado recurso de casación.

1.4.1. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la recurrente y los abogados de los recurridos, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, por sí y por la Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, en representación de la Procuraduría General de la República, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación, interpuesto por la representante del Ministerio Público, Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, actuando en representación de la Procuraduría General de la República y en efecto conferida la anulación de la sentencia impugnada núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, conforme las comprobaciones y petitorias consignadas por esta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia*.

1.4.3. El Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación de Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, partes recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el*

recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, incoado por la Procuraduría General de la República Dominicana y Fiscalía de La Romana, en consecuencia confirmar la sentencia apelada por los motivos expuestos anteriormente en nuestro memorial. Segundo: Condenar a la Procuraduría General de la República Dominicana y Fiscalía de La Romana al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, en representación de la Procuraduría General de la República, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea interpretación y aplicación de la ley;* ***Segundo medio****: Desnaturalización de la figura de la astreinte.*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] El tribunal a quo en todo el proceso ha ignorado que el Ministerio Público no se ha negado a la devolución de los objetos y valores descriptos en la resolución penal núm. 197-2019-SRES-005, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción, pues lo que busca como órgano acusador y representante del Estado Dominicano es proteger el cumplimiento del debido proceso. […]. A que en consecuencia con lo anterior expresado los demandantes no acudieron al llamado de la Procuraduría Fiscal de la Romana mediante el acto núm. 297-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, que, no obstante, de pronunciar en su propia sentencia que la finalidad de la astreinte no es favorecer al agraviado y que su naturaleza no es indemnizatoria, sino constreñir al deudor. […] A que, en ocasión de la existencia de una sentencia definitiva, el

Ministerio Público se encamina a cumplir con la cita resolución penal, realizando todos los procesos administrativos por ante la Procuraduría General de la República, y en fecha 25 de febrero del año 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fue entregados todos los objetos que fueron ocupados en el allanamiento, y en fecha 26 de febrero de 2020, la señora Francisca Martínez Martínez, encargada del Departamento de Evidencias, contacta a los representantes legales de los recurrentes estableciéndoles que los cheques estaban disponibles que pasaran a buscarlo por ante la procuraduría General de la República. […] A que a todo eso honorables jueces, deseamos establecer, que después de la entrega de los bienes a los recurrentes, según los documentos depositados como prueba que constan más adelante en el inventario de documentos, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana el cual dictó sentencia núm. 197-1-SSEN-2021-001 de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo una liquidación definitiva de astreinte impuesto contra la Procuraduría Fiscal de la Romana y Procuraduría General de la República, a que es evidente que no se cumple con lo establecido en la jurisprudencia ACJ-TS-2023-0013 de fecha 31 de enero de 2022.

2.3. La recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

[…] A que en el caso que hoy nos alude, antes de ser liquidada definitivamente la resolución penal núm. 197-2019-SRES-005, el Ministerio Público, había entregado los bienes, al igual que los valores por lo tanto no había tomado la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta situación nos ha perjudicado, como hemos dicho anteriormente según la postura de la Suprema Corte de Justicia, que la astreinte no adquiere autoridad de cosa juzgada cuando es provisional. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que según se puede apreciar de los argumentos transcritos anteriormente, los recurrentes tratan de convencer a esta Corte, de que éstos no incurrieron en dilaciones en acatar la sentencia que ordenó la entrega de bienes y valores en efectivo en favor de los recurridos, ordenados mediante decisión judicial al respecto, y que ellos realizaron todos los esfuerzos por entregar los referidos bienes, siendo -según estos- la demora en recibir los bienes una actitud malsana de los recurridos, al querer recibir estos bienes "todos juntos"; pero, una lectura

íntegra de la decisión recurrida permite a esta alzada establecer que el reclamo de los recurrentes, no encuentra asidero en razón de que el juzgador del tribunal a quo, en su sentencia, en las páginas números 31 y 32, apartados 6.4, 6.5 y 6.6 establecen lo siguiente: "6.4. Que en ese sentido la parte demandada alega que intentó en diversas ocasiones entregarles los bienes a los señores demandantes, a lo que estos negaron la recepción de dichos bienes, siendo este el motor hipotético de acuerdo con la parte demandada de la postergación de dicha entrega; que contrario a lo que manifiesta la parte demandada, Procuraduría Fiscal de La Romana, se constata que la decisión que ordenaba la entrega de bienes incautados data desde fecha 28 de octubre de 2019, no obstante que dicha incautación como consta en la decisión de marras, fue arbitraria, ilegal e irrazonable, la Procuraduría Fiscal de La Romana lejos de cumplir con la decisión que ordenaba la entrega de dichos bienes y como mecanismo conminatorio la imposición de astreinte, utilizó todas las estrategias y vías legales, que si bien las vías recursivas es un derecho constitucional y parte de las garantías del Estado Democrático y de Derecho, la retención de los bienes objeto del presente proceso era ilegal, por no existir proceso penal abierto, por tal motivo todas las acciones tendentes a retener objetos, documentos y bienes no estaban justificadas, ni amparadas en la ley, sino que su retención constituía una arbitrariedad y su negación de entrega fueron meramente tácticas dilatorias". [sic]. "6.5. Que no es un hecho controvertido que la Procuraduría Fiscal de La Romana, hoy parte demandada invitó a los hoy demandantes a hacerle entrega de algunos bienes y que estos se negaron a recibirlos, esa invitación fue hecha un años y meses después de la ordenanza del tribunal que así lo ordenaba, en ese sentido, es necesario indicar; que no se trató de una actuación voluntaria de la parte hoy demandada, al margen que la Procuraduría Fiscal, estaba consciente que su accionar no estaba justificada ni amparada en la ley y que afectó y vulneró, derechos y garantías de los hoy demandantes, sino que fue necesario la intervención judicial y aun así esta solicitud se realizó luego de agotar todas las vías legales y dilatorias capaces, con la intención de no hacer efectiva dicha entrega". [sic]. "6.6. Que entendemos que la Procuraduría Fiscal de La Romana, hoy parte demandada no fue, diligente y más que la negligencia como acción reprochable, su actuación de retener bienes, pese de existir una condenación en astreinte, que no eran parte de un proceso penal, tales como, cosas personales, documentos, títulos de propiedad, entre otros, constituía, en una arbitrariedad, en ese contexto, es necesario recordar que la norma procesal penal indica, en su artículo 190, la devolución de los bienes que no son objetos de un

proceso penal, empero, la parte demandada retuvo dichos bienes de manera ilegal. Que al existir una decisión judicial al beneficiario no se le puede obligar ni constituye una táctica que este se haya negado a recibir parcialmente los bienes ordenado a devolución, no obstante que se verifica que la parte demandante mediante el acto núm. 310-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Henry de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, le informa a la Procuraduría Fiscal de La Romana, parte demandada, los motivos por los cuales no fue posible recibir los bienes ordenando por sentencia, señalando que la fiscalía de La Romana pretendía hacer la entrega parcial de los bienes incautados que entendieran y que el proceso de devolución de bienes en efectivo no había sido siquiera iniciado por la Procuraduría General de la República, por tales motivos este juzgador ha llegado a la convicción que de parte demandante no ha incidentado el proceso de entrega de los bienes incautados que dieron origen al presente proceso y demanda". [sic]. 10.- Que esta Corte establece que los motivos expuestos por el juzgador del tribunal a quo, que se han transcrito en los párrafos anteriores a éste, están claramente fundamentados y que esta alzada concuerda con el juzgador, en que de parte de los recurrentes hubo falta de diligencia al no entregar los bienes, documentos y valores en efectivo, en tiempo oportuno, máxime que como se indica en las referidas motivaciones, que los recurridos no formaban parte de ninguna investigación penal, así las cosas, esta Corte entiende que los reclamos que ahora invocan los recurrentes, no les eximían de su responsabilidad de haber entregado los referidos bienes a sus legítimos propietarios, tan pronto como se hizo definitiva la decisión judicial que ordenó la entrega de los mismos y que además les impuso un astreinte conminatorio para el caso de retardo en el incumplimiento de esta decisión. Que esta alzada comparte los criterios tenidos en cuenta por el juzgador que condenó a los recurrentes al pago de un monto, consistente en la liquidación del astreinte por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por sentencia definitiva al efecto; por lo que procede en consecuencia rechazar los argumentos de los recurrentes por los motivos expuestos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio formulado por la recurrente establece que el tribunal *a quo* en todo el proceso ha ignorado que el Ministerio Público no se ha negado a la devolución de los objetos y valores descriptos en la Resolución Penal núm. 197-2019-SRES-005, dictada por el Primer

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, pues lo que busca como órgano acusador y representante del Estado dominicano es proteger el cumplimiento del debido proceso. En ese tenor, la impugnante afirma que los demandantes no acudieron al llamado de la Procuraduría Fiscal de La Romana, realizado mediante acto núm. 297-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, no obstante, pronunciar en su propia sentencia que la finalidad del astreinte no es favorecer al agraviado y que su naturaleza no es indemnizatoria, sino constreñir al deudor. Arguye, además, que en ocasión de la existencia de una sentencia definitiva, el Ministerio Público se encamina a cumplir con la citada resolución penal, realizando todos los procesos administrativos por ante la Procuraduría General de la República, y en fecha 25 de febrero de 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fueron entregados todos los objetos ocupados en el allanamiento, de igual forma en fecha 26 de febrero de 2020, la señora Francisca Martínez Martínez, encargada del Departamento de Evidencias, contacta a sus representantes legales, estableciéndoles que los cheques estaban disponibles. Por último, la representante del Ministerio Público y actual recurrente establece que, después de la entrega de los bienes, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó resolución núm. 197-1-SSEN-2021-001 de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo la liquidación definitiva de astreinte impuesto contra la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, por lo que a su entender no se cumple con lo establecido en la jurisprudencia ACJ-TS-2023-0013 de fecha 31 de enero de 2022.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo indicado por la recurrente no es cierto que en fecha 25 de febrero de 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fueron entregados todos los objetos ocupados en el allanamiento, así como tampoco se verifica que en fecha 26 de febrero de 2020, la encargada del Departamento de Evidencias de la Procuraduría General de la República contactara a los representantes legales de los mencionados señores estableciéndoles que los cheques estaban disponibles para su retiro, toda vez que de los documentos del caso en cuestión se advierte que existe una notificación de fecha 28 de febrero de 2020 en la que se citó a las partes a comparecer por ante la fiscalía a los fines de hacerle entrega de "algunos" bienes incautados, no de todos los que había ordenado el tribunal, que frente a esto la parte agraviada no obtemperó al llamado, es decir, que evidentemente no se realizó la entrega parcial pretendida por la Fiscalía.

4.3. De igual forma, esta Sede Casacional ha comprobado que posteriormente en fecha 8 de septiembre de 2020 los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por conducto de sus abogados, depositaron la solicitud de liquidación definitiva de astreinte ordenada por la resolución núm. 197-1-2019-SRES-005 de fecha 28 octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2020-SSEN-95 de fecha 21 de febrero de 2020 y es el 18 de septiembre 2020, que la Procuraduría notifica la existencia de los cheques para su retiro y reitera la cita de comparecer para entregarles los bienes secuestrados, es decir, que lo hace posterior al apoderamiento del tribunal para decidir sobre la solicitud de liquidación del astreinte.

4.4. En hilo de lo anterior es importante significar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana procedió a dictar la decisión marcada con el núm. 197-1-SSEN-2021-001, de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo parcialmente la solicitud de Liquidación Definitiva de Astreinte, impuesto en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, mediante la resolución penal núm. 197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, consistente en la ordenanza de devolución de bienes, objetos y documentos a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, en consecuencia, les condenó al pago de la suma total de un millón novecientos noventa mil pesos (RD$1,990,000.00) pesos, a favor de Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy.

4.5. Otro aspecto de relevancia, tal como razonó la Corte *a qua*, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, es que en el caso que nos ocupa los recurridos no forman parte de ningún tipo de investigación penal, evidenciándose la falta de diligencia de los representantes del Ministerio Público al no entregar los bienes, documentos y valores en efectivo, en tiempo oportuno, dado que de acuerdo a lo ponderado por la alzada la invitación de la devolución fue hecha un año y meses después de que el tribunal así lo ordenara, es decir, que como especificó la Corte *a qua*, no se trató de una actuación voluntaria de parte de la hoy recurrente, sumado a que su negativa no estaba justificada ni amparada en la ley, por lo que afectó y vulneró derechos y garantías de los hoy recurridos, siendo necesario la intervención judicial.

4.6. En adición a las consideraciones que anteceden, es de lugar puntualizar que, si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicios, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva [665], como fue el caso, de modo que lo confirmado por la Corte *a qua* resulta estar ajustado al derecho; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.7. En el segundo medio, indica la recurrente que, en el presente caso, antes de ser liquidada definitivamente la Resolución Penal Núm. 197-2019-SRES-005, el Ministerio Público, había entregado los bienes, al igual que los valores, por lo tanto, no había tomado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.8. Sobre lo planteado, esta Corte de Casación, ha constatado que mediante la resolución núm. 197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, le fue ordenada a la Procuraduría General de La República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, la devolución de bienes, documentos y objetos a los hoy recurridos y como mecanismo conminatorio se impuso una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor de la parte demandante, los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por cada día que deje de cumplir dicha resolución. La indicada decisión fue recurrida, y confirmada mediante la sentencia núm. 334-2020-SSEN-95 de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última decisión le fue notificada, a la parte demandada Procuraduría Fiscal de La Romana, mediante el acto de alguacil núm. 46-19 de fecha 21 de febrero de 2020, por lo que en fecha 10 de marzo de 2020 venció el plazo para recurrir en casación, adquiriendo la decisión la condición

665 Sentencias TC/0037/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01527 de fecha 21 de diciembre de 2021 de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

de cosa irrevocablemente juzgada. De igual forma, se constata que la Procuraduría Fiscal de La Romana y la Procuraduría General de la República, esta última como órgano estatal y responsable de las actuaciones de los fiscales a nivel general, hicieron entrega total de los bienes ordenado en devolución en fecha 25 de septiembre de 2020, transcurriendo 199 días, es decir, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la liquidación de la astreinte fue dada cumpliendo con las garantías procesales, en razón de que como bien se observa en los numerales que anteceden previo a la entrega de los objetos incautados ya la parte hoy recurrida había presentado ante el tribunal correspondiente la solicitud de liquidación de astreinte, (8 septiembre de 2020), habiendo adquirido la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de no haber sido objeto de recurso. En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.9. Que, por los motivos expuestos, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; en el caso que nos ocupa procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0725

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Ortiz.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000800-4, con domicilio en la manzana B, núm. 64, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1418-2023-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Ortiz, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00190, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00190, de fecha 30 de mayo de 2022, declaró al imputado Jorge Ortiz, culpable del cargo de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, en consecuencia, fue condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) e indemnización de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 27 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00318, de fecha 12 de febrero del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Jorge Ortiz, recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00044, de fecha 2 de marzo de 2023, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre*

las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, variando la sanción impuesta del cumplimiento de una pena de diez (10) años por la de cinco (5) años que es la que se ajusta a la calificación jurídica retenida por el tribunal de primer grado. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Ortiz, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2023, debido a que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el ministerio público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la calificación jurídica dada, así como la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable y, por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Ortiz propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una adecuada motivación y errónea aplicación de la norma, en cuanto a la pena impuesta conforme a la calificación jurídica, artículo 426 Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente plantea en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación[…] lo planteado de la valoración a la prueba testimonial de la víctima directa del proceso, la misma fija planteamientos de magnitud genérica no estableciendo fehacientemente el nexo entre las declaraciones de la víctima y los demás elementos de pruebas, donde las mismas no dan al traste con la corroboración de lo denunciado y expuesto ante el plenario al momento de sus declaraciones, máxime de que la misma había establecido que recibió ayuda en el mismo momento de que lograra escapar supuestamente, pese a esto no se presentó ante el plenario alguna de esas personas que sirvieran de corroboración periférica o una de índole audiovisual de una cámara de seguridad, toda vez de que esta fijo de que fue abordada en la vía pública al salir a comprar una recarga telefónica, exigencia que debió observarse por ambos tribunales al momento de la valoración del testimonio […] En cuanto a la pena impuesta conforme a la calificación jurídica […]. Resulta que la imposición de la referida sanción se aleja del principio de legalidad que prescribe la ley en razón de que las disposiciones antes establecidas fijan una sanción de reclusión siendo el máximo del quantum previsto 5 años; razón por lo que se hace necesario el análisis de estas disposiciones legales.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *respecto al alegato esgrimido por el recurrente, en lo atinente a la falta de valoración del testimonio de la víctima como único medio de prueba vinculante en el proceso, también es preciso acotar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en innúmeras ocasiones que: "para acreditar un hecho delictuoso no existen necesariamente pruebas determinadas y preestablecidas y que el tribunal de juicio puede realizar*

detalladamente las apreciaciones que entienda oportuna para valorar la suficiencia y contundencia de las declaraciones que ofrece la víctima, a fin de determinar el valor de la misma, pudiendo retener de estas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho, y lo cual puede servir de sustento para destruir la presunción de inocencia del justiciable, todo lo cual ha sido lo operado en el presente proceso, donde el tribunal de juicio, entendió como suficiente el relato ofrecido por la víctima del proceso, habiendo el mismo sido coherente y constante, habiendo por demás, encontrado corroboración en los medios de pruebas documentales que fueron aportados al proceso, por lo cual, ha lugar a rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente de insuficiencia en la valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, pues como bien se ha argumentado son pruebas suficientes para probar los hechos enrostrados contra el encartado, hoy recurrente, ya que los mismos lo vinculan más allá de toda duda razonable, habiéndose destruido su presunción de inocencia sin ningún tipo de duda en el presente proceso, con lo cual, el argumento de que tal garantía constitucional ha sido violada, así como el debido proceso de ley, pues queda desestimado. 13. En conclusión, este tribunal de alzada entiende que la ponderación que hizo el tribunal de juicio sobre las pruebas, la hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al indicar el valor que le mereció cada prueba sometida a su consideración, estableciendo claramente por qué llegó a la conclusión de que el imputado Jorge Ortiz había comprometido su responsabilidad penal en los hechos, al ofrecer la víctima datos certeros que comprobaron en juicio que este fue la persona que la agredió sexualmente en las condiciones anteriormente detalladas y que encontraron sustento en las demás pruebas aportadas, quedando así configurado el ilícito penal de agresión sexual agravada; por lo cual, estos alegatos merecen que sean desestimados, al entender la Corte que no se encuentran presente los vicios denunciados por el recurrente de errónea valoración probatoria y error en la determinación de los hechos.[…] entiende la Corte, que los argumentos esgrimidos por el tribunal de juicio para imponer la sanción estuvieron ajustado a los criterios de determinación de los hechos que prevé el artículo 339 de la normativa procesal penal, en atención a que la gravedad de los hechos del presente caso, ciertamente fue de consideración, pues el encartado se valió de un arma blanca para atacar mujeres que entendía vulnerables por caminar solas y en horas de la noche en la calle, lo que fue aprovechado por este para cometer su acción abusiva y obligarla a sostener sexo oral con él, todo lo cual es un acto bochornoso que atenta contra la integridad y la dignidad de las mujeres, pero sobre

todo atenta contra la paz y la tranquilidad que merece toda sociedad civilizada, por todo lo cual hemos entendido que guarda razón el tribunal de juicio con la sanción que dispuso, pues se trata de una pena que es legal, ya que la agresión sexual cuando es cometida con amenaza de uso de arma, se considera agravada y como tal, pues la sanción que conlleva es la que ha sido dispuesta a través de esta sentencia, con la cual la Corte está conteste, sobre todo porque habiendo el encartado cometido un hecho tan grave y desconsiderado, el mismo aún en esta fase y habiendo ya guardado un tiempo considerable en prisión, no muestra el más mínimo grado de reparo y arrepentimiento, lo cual indica que el efecto resocializador de las penas, aún no ha operado ni aun de forma mínima en él, por lo que, la cuantía de sanción dispuesta es la que en definitiva lo hará reflexionar para que no vuelva a cometer hechos similares una vez que retome a la sociedad

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Jorge Ortiz, hoy recurrente, fue juzgado y condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor, multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) e indemnización de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), tras ser declarado culpable del cargo de agresión sexual, en perjuicio de una menor de edad, decisión condenatoria que resultó confirmada por la corte *a qua*.

4.2. El recurrente alega que los juzgadores no cumplieron con la sagrada garantía de motivar la sentencia, resultando genéricos los planteamientos, al no ser establecido el nexo entre las declaraciones de la víctima y las otras pruebas, faltando corroboración marginal o de índole audiovisual, como una cámara de seguridad.

4.3. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el tribunal de primer grado fijó los hechos, tras valorar las declaraciones de la víctima directa quien relató, de manera coherente, la forma en que ocurrieron y las lesiones de que fue objeto, lo que fue corroborado con el certificado médico. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante y pacífica, que los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente, para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción,

puesto que, únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.

4.4. En el caso presente, el tribunal de la inmediación estableció de forma racional, detallada y coherente, las conclusiones extraídas de la valoración del testimonio de la víctima, exponiendo que ella fue obligada a practicarle sexo oral al imputado, quien la amenazó con un cuchillo, ella vio su cara, identificándolo, fuera de toda duda, en ese sentido, la Corte *a qua* obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.5. Señala el recurrente que la jurisdicción de apelación rechazó, erróneamente, su recurso, aun cuando la propia víctima reconoció las condiciones de salud mental que él padece, y sin otra prueba que corrobore la declaración de esa víctima y testigo. En ese sentido, la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de Casación Penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, para lo cual ha establecido: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo*; cabe agregar, para lo que aquí concierne, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable, y, en el caso de que se trata, el certificado médico corrobora enteramente lo establecido por la testigo, procediendo el rechazo de dicho argumento.

4.6. En cuanto a la pena refrendada por la alzada, calificada por el recurrente de improcedente, sobre la base de que el máximo de la pena

no sobrepasaba los cinco años de reclusión; destaca la Sala de Casación que en los términos descritos en el artículo 333 del Código Penal, la agresión sexual, cuando ha sido agravada, como en el presente caso, por el uso de un arma y ocasionando lesiones, en la cara y cuello de la víctima, conlleva diez años de reclusión mayor.

4.7. En la especie, ha sido verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, reposando sobre una valoración probatoria debidamente razonada y encontrándose la pena dentro del rango establecido por el legislador; que además, el criterio acuñado por la corte *a qua* en la decisión recurrida, encuentra respaldo en jurisprudencia de la sala de casación penal, procediendo el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Ortiz, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0726

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nolberto Escolástico Beato.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán, Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz.
Recurridas:	Stephany Tavárez Polanco y Jennifer Esther Tavárez Polanco.
Abogados:	Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nolberto Escolástico

Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0144332-7, con domicilio en la calle Principal, sin número, sector Herrera de Cuaba, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por el Lcdo. Juan Francisco Rodríguez conjuntamente con el Lcdo. Israel Rosario y el Lcdo. Vladimir De la Cruz, en favor del imputado Nolberto Escolástico Beato, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2021-SSEN-00010, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Modifica la sentencia recurrida, por desproporcionalidad en la imposición de la pena; en uso de las facultades del artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Nolberto Escolástico Beato, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano (homicidio voluntario) y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que instituye el porte y tenencias de armas de fuego en la República Dominicana, en perjuicio de Domingo Taveras Gabriel; condena a Nolberto Escolástico Beato, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle y al pago de una multa equivalente a cinco salarios mínimos del sector oficial.* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria que se dicta en su contra.* ***CUARTO****: Ordena la continuación de las medidas de coerción impuesta al imputado Nolberto Escolástico Beato, hasta que la sentencia sea irrevocable, o el imputado se someta a la ejecución de la pena.* ***QUINTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SEXTO****: Manda que la sentencia se notifique al juez de la ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez ésta sea irrevocable.* ***SÉPTIMO****: Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y*

425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de año dos mil quince (2015).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00010, de fecha 19 de febrero de 2021, declaró al imputado Nolberto Escolástico Beato culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a trece (13) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000,00) a favor de cada una de las señoras Stephany Tavárez Polanco y Jennifer Tavárez Polanco.

1.3. En audiencia de fecha 8 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00635 de fecha 15 de abril de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Marcos Nolberto Escolástico Beato, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00038, de fecha 4 de abril de 2022, emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y, tenga a bien, anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a atenuar la pena impuesta a Nolberto Escolástico Beato, en virtud del artículo 321 del Código Penal dominicano, lo cual establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han procedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, circunstancia que se ha evidenciado en este caso, en ese sentido, que la pena le sea reducida a uno (1) año, en virtud de la disposición del artículo 326 del Código Penal dominicano, y tomando en cuenta el tiempo que el imputado tuvo en prisión que se proceda a extinguir la pena y ordenar el cese de las medidas de coerción que le fueron impuesta al*

ciudadano Nolberto Escolástico Beato. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión principal, que la honorable sala proceda a anular la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00038, y proceda a ordenar la producción de un nuevo juicio en beneficio del imputado Nolberto Escolástico Beato, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional, a los fines de que sea apoderado el mismo tribunal, pero con diferentes jueces, que asegure los principios nodales del juicio y se realice una correcta valoración de las pruebas.

1.4. Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, por sí y por el Lcdo. Hilario Halam Castillo, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Stephany Tavárez Polanco y Jennifer Esther Tavárez Polanco, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Nolberto Escolástico Beato, a través de sus abogados constituidos. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00038, de fecha 4 de abril de 2022, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no contener los vicios enunciados por la defensa y por el contrario estar fundamentada en hecho y derecho, porque las pruebas fueron suficientes, además porque la corte conforme a los principios para la determinación de la pena redujo de 13 a 10 años, haciendo una ponderación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Tercero: Que se rechace la solicitud de la excusa legal de la provocación, toda vez, de que no existen los elementos de la provocación, ya que el hoy occiso se encontraba en su casa y fue provocado por el victimario. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y honorarios profesionales a favor y provecho de los Lcdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Nolberto Escolástico Beato, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2022, en razón de que, contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la corte favorece al imputado al realizar una reducción de la pena de trece (13) a diez (10) años de reclusión mayor, en la cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que

pueda merecer la atención *de los jueces de derecho. De igual manera, rechazar las pretensiones de reducción de la pena y a pena cumplida, pues la conducta abusiva y criminal del imputado de quitar la vida a un ser humano necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que reducir la pena sería premiarlo en lugar de aleccionarlo.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo, quienes actúan en representación de Stephany Tavárez Polanco y Jennifer Esther Tavárez Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 8 de julio de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente presenta, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana en lo referente al derecho a ser oído y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propone lo siguiente:

Primer medio: *A que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma, se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrollo el*

esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada estableciendo que: […] En el caso de la especie a partir del considerando 4 de la página 6 de la sentencia impugnada la corte analiza el primer motivo invocado por el imputado en el cuerpo de su recurso, quien denuncia "errónea valoración de las pruebas y la violación a las reglas de sana critica". En síntesis, en este motivo el recurrente puntualizó el error que cometieron los jueces de primer grado al momento de valorar las pruebas reproducidas en el juicio, y en su medio recursivo le estableció a los jueces de la corte que si verifican la pagina 18 de la sentencia de primer grado, podremos visualizar que los jueces valoran de manera individual las pruebas reproducidas en el juicio, iniciando con el testimonio de la señora Eugenia Gabriel Duran (madre del occiso), quien manifiesto lo siguiente: […] Continuando la misma línea argumentativa el recurrente les señala a los jueces de la corte que para los juzgadores de primer grado esta testigo fue coherente, lógica y que realizó una semblanza verbal de los hechos. Partiendo de la valoración que le hizo el tribunal a este testimonio, se pudo verificar que el tribunal de primer grado dejó pasar por alto que la versión de los hechos que narró esa testigo se contradice con la versión de los hechos narrados por el testigo Jesús Manuel Rodríguez, (testigo directo y amigo del occiso), quien manifestó lo siguiente: […] Comparando ambas declaraciones se evidencia la contradicción que existe entre la versión de este testigo, comparada con la de Eugenia Gabriel Duran, pues esta dice que desde el momento que el occiso llegó a reclamarle al imputado, este camino un chin e inicio a sacar su pistola, contrario a lo que dice Jesús Manuel Rodríguez, pues este testigo directo, quien estuvo presente cuando ocurrieron los hechos afirma que el occiso le tiró al imputado y luego este también tiro. Pues en este caso en expectativa resulta más creíble la versión de Jesús Manuel, va que este presenció los hechos al momento de su ocurrencia, por lo que es evidente que la señora Eugenia Gabriel, en su calidad de madre del occiso, manipuló los hechos, para decir la versión más favorable, al tratarse de una testigo interesada, por lo que el tribunal no fue cauteloso al valorar este testimonio, valorándolo erróneamente. Los jueces de la corte antes de iniciar a responder este primer motivo se refieren a la existencia o no de la excusa legal de la provocación como atenuante de responsabilidad penal a la que se refiere el imputado en su recurso, es por eso que, si verificamos el considerando 9 de la página 9 de la sentencia recurrida, los jueces llegan a la siguiente conclusión: […] Continuando la misma línea argumentativa, a partir de las motivaciones genéricas que desarrollan los jueces para no acoger la excusa legal de la provocación a favor del imputado, tomaron en cuenta una

aparente provocación previa por parte de Nolberto Escolástico Beato, decimos aparente porque esta situación los jueces la extrajeron del testimonio del señor Jesús Manuel Rodríguez, quien manifestó que el imputado se encontraba cerca de la casa del occiso, y al momento de este llegar a su vivienda escuchó al imputado diciendo que él le acechaba a su mujer, situación que hizo que la víctima se dirigiera al lugar donde se encontraba el imputado, y procediera a agredirlo con una arma blanca que portaba, provocando que el imputado le realizara un disparo, por las heridas que le ocasionó el occiso sin ninguna justificación. Partiendo de esta línea motivacional podemos detectar el primer error judicial que presenta la decisión atacada, toda vez que resulta anómala que los jueces de la corte quieran acreditar que hubo una provocación por parte de ambos, sin el imputado haber ejecutado ningún acto de violencia que justificara el comportamiento de la víctima, pues no resulta proporcional que por el hecho del imputado mencionar el nombre de la víctima, este se vea con la autoridad de dirigirse al lugar que se encontraba el imputado y agredirlo con un cuchillo, provocándole herida penetrante de tórax, herida cortante en mano izquierda con lesión de tendones extensores del primer dedo. En este caso no existió una provocación por parte del imputado, ya que éste no tenía conocimiento de que el occiso se encontraba por los alrededores del lugar donde él se encontraba, pues el imputado solo mencionó el nombre de la víctima para informarle a las personas que estaban con él una situación anormal que el occiso estaba haciendo, pero no fue con la intención de ofender al occiso, o de provocarlo, ya que este no se encontraba en ese lugar, y nos preguntamos ¿Pudo existir una provocación por parte del imputado, cuando éste sabía que la víctima no estaba presenté?, la respuesta a esta incógnita es sencilla, eminentemente no hubo provocación por parte del imputado, pues si el occiso no hubiese herido al imputado, este lamentable hecho no habría pasado, máxime, cuando el imputado hirió al occiso y ambos quedaron con una incapacidad médico legal provisional, pues el hecho que posteriormente el occiso haya muerto por otra circunstancia ajena al imputado, no es un problema propio de Nolberto Escolástico Beato, por lo que evidente que los jueces de la corte no desarrollaron una motivación blindada para justificar las razones por las cuales en este caso no se podía acoger la excusa legal de la provocación. […]. Tomando como parámetro las pautas desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para acreditar la excusa legal de la provocación, nos llama poderosamente a la atención el análisis que realizan los jueces de la corte para establecer que las heridas que recibió el imputado por parte del occiso no fueron graves, es por eso que si verificamos el considerando 10 de

la página 9 de la sentencia recurrida los jueces reconocen que el occiso fue la primera persona que hirió al imputado, pero para ello esa lesión no fue tan contundente para que se pudiera entender como una provocación, pues este razonamiento descabellado de los jueces no tiene ningún sustento probatorio, ya que si hacemos una pequeña reconstrucción de los hechos, podemos recordar "Que el occiso se dirigió al lugar donde se encontraba el imputado, que inicio a reclamarle a Nolberto Escolástico Beato, que luego la víctima sacó su cuchillo que lo tenía en la cintura, pero detrás, y le fue arriba a Nolberto Escolástico Beato, cortándolo por la cintura del lado izquierdo, presentando el imputado herida penetrante de tórax, herida cortante en mano izquierda con lesión de tendones extensores del primer dedo, con una incapacidad médico legal similar a la que presento el occiso cuando fue evaluado, o sea que aun los jueces verificando este certificado médico, tienen el valor de decir que está herida no fue grave, es que este razonamiento escapa de toda lógica, y se nota como si se utilizara un remedio jurídico para rechazar la teoría del caso del imputado, […]. A partir de los considerandos 13, 14, 15 y 16 de la página 10, 11 y 12 de la sentencia atacada los jueces inician a responder de manera específica el primer motivo esgrimido en el recurso de apelación denominado "la errónea valoración de las pruebas v la violación a las reglas de la sana critica". En el presente caso tanto en el considerado 13 y 14 de las referidas páginas, los jueces de la corte se enfoca en establecer que con las pruebas reproducidas en el juicio se logró destruir la presunción de inocencia del imputado, desnaturalizando la esencia de los vicios denunciados en ese motivo, ya que para la defensa técnica no era un punto controvertido esa situación, pues en su teoría del caso, hicieron una defensa positiva, no negando la ocurrencia del hecho, pero si justificado la causa del accionar del imputado, y las razones que provocó que el actuara de esa forma, es por eso que carece de objeto la respuesta dada por los jueces de la corte en esos considerando, pero peor aún, en el considerando 15, solo se limitan a transcribir la valoración que le hace el tribunal de primer grado al testimonio de la señora Eugenia Gabriel Duran, y culminan en el considerando 16 transcribiendo la valoración que hizo el tribunal de primer grado a las declaraciones del testigo Jesús Manuel Rodríguez (ver página 23 de la sentencia de primer grado), o sea que los jueces de la corte solo se dedicaron a copiar y pegar la valoración del tribunal de primer grado, a la que el recurrente dice que se hizo de manera incorrecta, lógicamente es una absurdo total, ojo con esto, en el presente escrito, le aportaremos el recurso de apelación presentado por el recurrente ante la corte, para que puedan verificar que los jueces no le dieron respuesta a este

primer motivo, ya que la esencia del mismo era que la corte constatara que la versión de los hechos que narro la testigo la señora Eugenia Gabriel Duran (madre del occiso), la cual fue que ella estaba sentada en la cama cuando escuchó que Yamagui estaba diciendo en el Kiosco, que Edilio iba a verlo que le iba a hacer, dígase por estar acechándole la mujer que su hijo escuchó eso, y se trasladó al lugar donde estaba el imputado y le preguntó que qué era lo que él estaba diciendo, que porque él hablaba por detrás y no se lo decía de frente, entonces Yamasrui le dijo ¡Mira baboso!, camino un chin y estaba sacando la pistola, que cuando su hijo vio que el imputado sacó la pistola, sacó un cuchillo, pero que no sabe si corto al imputado se contradice con la versión de los hechos narrados por el testigo Jesús Manuel Rodríguez, (testigo directo y amigo del occiso), quien manifestó lo siguiente: "Que luego de Domingo Tavárez llegar al lugar donde se encontraba el imputado, inicio a reclamarle de que no hablara de eh ambos iniciaron a manosearse v el occiso le tiro al imputado, luego el imputado le tiro al occiso". Comparando ambas declaraciones se evidencia la contradicción que existe entre la versión de este testigo, comparada con la de Eugenia Gabriel Duran, pues esta dice que desde el momento que el occiso llegó a reclamarle al imputado, este camino un chin e inicio a sacar su pistola, contrario a lo que dice Jesús Manuel Rodríguez, pues este testigo directo, quien estuvo presente cuando ocurrieron los hechos afirma que el occiso le tiró al imputado y luego éste también tiró. A este punto en especial era que el recurrente quería que los jueces de la corte le respondiera, si existía o no una contradicción en estos testimonios, y en caso de no existir explicar en hecho y derecho las razones por las cuales entienden de que no, trabajo que no hizo la corte, ya que si verificamos la respuesta a este motivo podemos observar que la corte no se refirió a este punto, situación que deja en un estado de indefensión al recurrente, ya que la corte no respondió el vicio alegado en el cuerpo de su escrito, y trato de desnaturalizar la denuncia hecha por el recurrente con otros puntos que no fueron controvertidos en el debate, como es el hecho de la comisión de la infracción penal, y se limita a no darle respuesta a la controversia principal, situación que de entrada provoca que la sentencia recurrida sea anulada. La corte inicia a responder el segundo motivo a partir del considerando 17 y 18 de las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, llegando a la conclusión de que el recurrente lleva razón en su motivo estableciendo en el considerando 18 de la referida página lo siguiente: […] A partir de esta línea motivacional que desarrollan los jueces de la corte, por fin reconocen el error judicial que tiene la sentencia de primer grado, estableciendo que los jueces no motivaron suficientemente su decisión para

establecer porque razones se debía de rechazar la excusa legal de la provocación como atenuante de responsabilidad a favor del imputado, máxime, cuando el imputado salió herido producto a la lesión causada por el occiso, pues el error de la sentencia de la corte, es que los jueces aun reconociendo el vicio que contiene la sentencia de primer grado por insuficiencia de motivación, acogen parcialmente el recurso de apelación del recurrente, y le reducen la pena de 13 años a la cual fue condenado el imputado, para que en lo adelante este obligado a cumplir la pena de 10 años, cometiendo el mismo error de los jueces de primer grado ya que los jueces de la corte se dedicaron a establecer que los jueces de primer grado no motivaron las razones por la cual no acogieron la excusa legal de la provocación, pero tampoco los jueces de la corte lo hicieron, es decir que solo se limitaron a reducir la pena, sin explicarle al imputado las razones por las cuales ellos entienden que en este caso no procede acoger la excusa legal de la provocación, pues en la decisión atacada aún persiste la ausencia de motivación para establecer las razones por las cuales el imputado no puede ser beneficiado con un atenuante de responsabilidad, razones más que suficientes para que sea anulada la presente sentencia. […]. ***Segundo medio:*** *En el caso de la especie si verificamos el considerando 4 de la página 6 de la sentencia impugnada los jueces de la corte inician a analizar el primer motivo invocado por el imputado en el cuerpo de su recurso, quien denuncia "la errónea valoración de las pruebas y la violación a las reglas de la sana critica" En síntesis, en este motivo el recurrente puntualizó el error que cometieron los jueces de primer grado al momento de valorar las pruebas reproducidas en el juicio, y en su medio recursivo le estableció a los jueces de la corte que si verifican la pagina 21 de la sentencia de primer grado, podremos visualizar que los jueces valoran de manera individual las pruebas reproducidas en el juicio, describiendo el testimonio del señor Jesús Manuel Rodríguez, (amigo del occiso), este testigo para el tribunal resultó ser coherencia en su narrativa, y el recurrente le denunció a la corte en ese motivo que ese testigo cambio su versión de los hechos y los jueces de primer grado no se dieron cuenta a la hora de valorar este testimonió, pues aunque afirma en sus declaraciones que el occiso le tiró al imputado, y luego éste tiró también, solo reitera que vio con claridad cuando el señor Nolberto Escolástico Beato, le disparó al occiso, pero que no vio que éste último al momento de tirarle al imputado lo haya herido. En el curso de las declaraciones del Lcdo. Elington Santiago Villar (Ministerio Publico), que se encuentra en la página 23 de la sentencia de primer grado, el testigo en su calidad de investigador informó que luego de la ocurrencia del hecho interrogó al ciudadano Jesús Manuel Rodríguez, quien le informó*

que el imputado tenía una arma de fuego y le disparó al occiso, ordenándose un careo entre Jesús Manuel Rodríguez y Jesús Manuel Rodríguez, respecto a la entrevista realizada a Jesús Manuel, en fecha 8-09-2019, procurando la defensa técnica demostrar que existen unas declaraciones previas en la cual el testigo Jesús Manuel Rodríguez, manifestó lo siguiente: […] Continuando la misma línea argumentativa, en el juicio se pudo evidenciar que el testigo Jesús Manuel Rodríguez, cambio su versión a la hora de declarar en el tribunal, pero además evidente que este testigo también es una parte interesada, ya que manifestó la buena relación que tenía con el occiso. Con los testimonios del Lcdo. Elington Santiago Villar, y Jesús Manuel, luego del careo que se le realizó a ambos y la confrontación de la entrevista que se realizó al inicio de la investigación, el recurrente le enfatiza a los jueces de la corte que si el tribunal hubiese realizado una correcta valoración de las pruebas, hubiese podido notar que ambos testigos ocultaron la verdad de los hechos, y que bajo ninguna circunstancia estos testimonios debieron servir como base para justificar la pena impuesta al imputado. A estos vicios denunciado por el recurrente en su recurso, los jueces de la corte no le dan respuesta, no establecen porque razón el testigo Jesús Manuel Rodríguez, aun siendo sometido a un careo, y luego de haberse confrontado una entrevista que le habían realizado al inicio de la investigación, donde se demostró que este cambio la versión de los hechos, su testimonio aún seguía siendo coherente y serio, máxime cuando el recurrente en su afán de demostrar las incongruencia del testimonio de Jesús Manuel Rodríguez, lo propuso como testigo, en virtud del principio de comunidad de las pruebas, para que sea escuchado en la corte de apelación, y este luego de estar legalmente citado, no asistió a la audiencia, situación que tampoco los jueces de la corte la hacen constar en la sentencia impugnada, por lo que es notorio que los jueces hacen caso omiso a darle respuesta a este vicio en específico, realizando una actuación contraria a un precedente de nuestro Tribunal Constitucional desarrollado en la sentencia TC/578/17, donde se desarrolló el alcance del derecho a ser oído estableciendo en los literales M y N de la página 16, lo siguiente: 1 -El derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Es preciso puntualizar que el hecho que la corte no le diera respuesta a este vicio desarrollado por el recurrente, aparte de vulnerar el derecho a ser oído, también se violenta el derecho de defensa, ya que el recurrente no obtuvo una respuesta de los jueces de la corte por la cual entendían que el análisis de los jueces de primer grado era constitucionalmente valido para acreditar que la información vertida por ese testigo no tenía ninguna contradicción,

aspecto que verdaderamente hacen anulable la sentencia atacada (sic) […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el caso de la especie en la página 18 de la sentencia impugnada, podemos visualizar que los jueces valoran de manera individual las pruebas reproducidas en el juicio, iniciando con el testimonio de la señora Eugenia Gabriel Durán (madre del occiso), quien entre otras cosas manifestó: […] Los jueces al momento de valorar estas declaraciones consideraron que la testigo fue coherente, lógica y que realizó una semblanza verbal de los hechos. Partiendo de la valoración que le hace el tribunal a este testimonio, podemos detectar el primer vicio que presenta esta sentencia, toda vez que el tribunal dejó pasar por alto que la versión de los hechos que narró esta testigo se contradice con la versión de los hechos narrados por el testigo Jesús Manuel Rodríguez, (testigo directo y amigo del occiso) quien entre otras cosas manifestó que: […] Comparando ambas declaraciones se evidencia la contradicción que existe entre la versión de este testigo, comparada con la de Eugenia Gabriel Durán, pues esta dice que desde el momento que el occiso llegó a reclamarle al imputado, este caminó un chin e inició a sacar su pistola, contrario a lo que dice Jesús Manuel Rodríguez, pues este testigo directo, quien estuvo presente cuando ocurrieron los hechos afirma que el occiso le tiró al imputado y luego este también tiró. Pues en este caso en expectativa resulta más creíble la versión de Jesús Manuel, ya que este presenció los hechos al momento de su ocurrencia, por lo que es evidente que la señora Eugenia Gabriel, en su calidad de madre del occiso, manipuló los hechos, para decir la versión más favorable, al tratarse de una testigo interesada, por lo que el tribunal no fue cauteloso al valorar este testimonio, valorándolo erróneamente. A partir de la página 21 de la sentencia atacada, se encuentra descrito el testimonio del señor Jesús Manuel Rodríguez, este testigo para el tribunal resultó ser coherencia en su narrativa, encontrándonos con el segundo vicio que presenta esta sentencia, ya que este testigo cambió su versión de los hechos y los jueces no se dieron cuenta a la hora de valorar este testimonio, pues aunque afirma en sus declaraciones que el occiso le tiró al imputado, y luego este tiró también, solo reitera que vio con claridad cuando el señor Nolberto Escolástico Beato, le disparó al occiso, pero que no vio que este último al momento de tirarle al imputado lo haya herido. En el curso de las declaraciones del Lcdo. Elington Santiago Villar (Ministerio Publico), el testigo en su calidad de Fiscal investigador informó que luego de la

ocurrencia del hecho interrogó al ciudadano Jesús Manuel Rodríguez, quien le informó que el imputado tenía una arma de fuego y le disparó al occiso, ordenándose un careo entre Bligton Santiago y Jesús Manuel Rodríguez, respecto a la entrevista realizada a Jesús Manuel, en fecha 8-09-2019, procurando la defensa técnica demostrar que existen unas declaraciones previas en la cual el testigo Jesús Manuel Rodríguez, manifestó lo siguiente: […]. Continuando la misma línea argumentativa, es evidente que el testigo Jesús Manuel Rodríguez, cambió su versión a la hora de declarar en el tribunal, pero además evidente que este testigo también es una parte interesada, ya que manifestó la buena relación que tenía con el occiso. Con los testimonios del Lcdo. Elington Santiago Villar, y Jesús Manuel, luego del careo que se le realizó a ambos y la confrontación de la entrevista que se realizó al inicio de la investigación, si el tribunal hubiese realizado una correcta valoración de las pruebas, hubiese podido notar que ambos testigos ocultaron la verdad de los hechos, y que bajo ninguna circunstancia estos testimonios debieron servir como base para justificar la pena impuesta al imputado. Con relación a la testigo Stefany lavares Polanco (hija del occiso), esta es una testigo referencial, que no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, pues la información que obtuvo fue a través de la señora Eugenia Gabriel Duran, y ya hemos advertido que la referida testigo manipuló su testimonio, por lo que las declaraciones de Stefany lavares Polanco carecen de credibilidad. Con todas las pruebas vertidas en el juicio, se pudo evidenciar que el occiso se dirigió al lugar donde se encontraba el imputado, que inició a reclamarle a Nolberto Escolástico Beato, que luego este sacó su cuchillo que lo tenía en la cintura, pero detrás, y le fue arriba a Nolberto Escolástico Beato, cortándolo por la cintura del lado izquierdo, presentando el imputado una herida penetrante de tórax, herida cortante en mano izquierda con lesión de tendones extensores del primer dedo. Presentando la misma incapacidad médico legal que presentó el occiso luego de ser evaluado, aunque posteriormente falleciera, pues en esta casuística se demuestra que el occiso provocó al imputado a cometer este lamentable hecho, y si lo jueces hubiesen valorados los elementos de pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia hubiesen podido comprobar que en este caso existe una causa que atenúa la pena del imputado, como lo es la excusa legal de la provocación, ya que si el occiso no hubiese ido donde se encontraba el imputado, no lo hiere y no realiza ninguna conducta que ponga en peligro la vida de Nolberto Escolástico Beato, este hecho no hubiese ocurrido. Antes de responder los motivos del recurso, es preciso responder la queja que hace el recurrente respecto a que se varíe la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de excusa legal de la provocación

y que por vía de consecuencia atendiendo a las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal le sea impuesta al imputado Nolberto Escolástico Beato, la pena de un año de prisión correccional. En cuanto a la solicitud de variación de la calificación jurídica de los hechos, invocada por el recurrente, al señalar que se dicte sentencia condenatoria pero que sea impuesta como sanción penal la pena de un (1) año, en vista de que actuó baja excusa legal de la provocación, lo cual desarrolla en los motivos del recurso y lo hace de forma conclusiva, al solicitar en el ordinal segundo de sus pretensiones, que la corte revoque la sentencia y al dar decisión propia proceda a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 321 del Código Penal. […] Por lo tanto, no lleva razón el recurrente, puesto que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para acoger la excusa legal de la provocación, ya que según se desprende del testimonio de los testigos admitidos y sometidos al contradictorio, hubo provocación de ambas partes, puesto que el imputado le dijo a Jesús Manuel Rodríguez, que Edilio (Domingo Taváres Gabriel) le debía algo por estar acechándole la mujer, por lo que este lo escuchó y salió de su casa y comenzaron a discutir, lo que provocó que la víctima agrediera al imputado con un cuchillo que portaba y luego el imputado les realizó varios disparos que posteriormente luego de estar interno varios día falleció. Se entiende por provocación, eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra infracción, generalmente similar, contra la primera; así bajo la forma de atenuante, en de homicidio y las lesiones. Lo que se deja a la apreciación de los jueces puesto que no es una figura fácil de definir, pero los jueces no pueden entrar en desnaturalización de las pruebas de ahí que la jurisprudencia ha fijado cierto parámetro que los jueces del juicio deben apreciar para ver si se encuentran reunidos los requisitos para que se configure la excusa legal de la provocación deben concurrir los elementos siguientes: Primero: el elemento material, consistente en un hecho de provocación, amenazas o violencias graves, en el caso de la especie el testigo Jesús Manuel Rodríguez, señaló que el imputado fue que primero provocó a la víctima al señalar que este le debía algo por estar acechándole la mujer, y que cuando la víctima salió de su casa entre ambos se origina una acalorada discusión y si bien es cierto que el testigo señaló que la víctima hirió en una mano al imputado dicha herida no era grave; segundo: que la agresión sea injusta, en la especie el occiso si bien agredió al imputado fue este quien inicio el hecho que dio origen al desenlace final, puesto que este sabía que estaba frente a la casa de la víctima y en esas atenciones se puso a hablar en contra de la víctima, y aunque agredió

físicamente al imputado este no era razón para que le realizara cinco (5) disparos que impactaron el cuerpo del occiso, con un arma de fuego y que además portaba de forma ilegal, lo que constituyó una acción desenfrenada e irreflexiva; tercero; simultaneidad entre la provocación y el hecho cometido por el agente, en este caso la acción fue cometida por el imputado de accionar su arma, disparando al cuerpo la de víctima, por lo que éste no tuvo tiempo de reflexionar, lo que a toda luces constituye el crimen de homicidio voluntario, por lo que se rechaza esas conclusiones de la defensa. Por no encontrarse caracterizada la atenuante de excusa legal la de provocación. "En relación al primer motivo de impugnación el recurrente de lo que se queja es que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas y violación a las reglas de la sana crítica, al exponer que en el caso de la especie si verificamos la pág. 18 de la sentencia, podemos visualizar que los jueces valoran de manera individual las pruebas reproducidas en el juicio, iniciando con el testimonio de la señora Eugenia Gabriel Durán (madre del occiso), los jueces al momento de valorar estas declaraciones, incurrieron en una errónea valoración puesto que entran en una contradicción con lo declarado por el testigo Jesús Manuel Rodríguez; como lo exponemos en el primer motivo. 12.- Según hace constar en la página 6 de la sentencia impugnada, el imputado Nolberto Escolástico Beato, fue acusado en primer grado por el hecho de presuntamente haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Tavarez Gabriel, y luego de valorar de forma individual y de manera conjunta y armónica todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas. El tribunal termina estableciendo como hechos fijados los que se describen en el siguiente apartado. […] Resulta evidente para la corte, contrario a lo que expuso el recurrente los motivos de este primer motivo de impugnación, el tribunal de primer grado da una explicación razonada, porque en el caso del imputado Nolberto Escolástico Beato, se trató de un homicidio voluntario en contra de la víctima y que dicho hecho se produjo luego de ambos sostener una acalorada discusión donde el occiso sacó un cuchillo que portaba e hirió en la mano izquierda al imputado, quien luego de eso sacó un arma de fuego que portaba de forma ilegal y les realizó cinco disparos lo que posteriormente le causó la muerte, por lo que no lleva razón en este primer motivo la parte recurrente. […]. El tribunal de primer grado no dedica ni una sola línea argumentativa para explicar al imputado porque no se caracteriza la legítima defensa y mucho menos porqué reconociendo que la víctima discutió con el imputado y le provocó una herida en su mano izquierda antes de que este les realizara los disparos, el tribunal de primer grado no dice nada, no da explicación porque no existió la excusa legal de la provocación, lo que

deja la sentencia con insuficiencia de motivación, puesto que los Jueces están en el deber de dar respuestas a las conclusiones formales que hacen las partes. […] Luego del análisis de estos textos legales, la corte estima, tal como argumenta el recurrente, que la sentencia adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, por la misma ser desproporcional, tomando en consideración el contexto histórico en el que ocurrió el hecho; puesto que si bien es cierto admitir que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez se haya destruido la presunción de inocencia del imputado, no menos cierto es que ésta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, y si bien es cierto que el bien más preciado es la vida, no menos cierto es que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración cuál fue la conducta de la víctima, puesto que tal y como se estableció en el primer motivo el tribunal, valoró adecuadamente el testimonio del señor Jesús Manuel Rodríguez, y de la señora Eugenia Gabriel Durán. El primero reconoce y así lo deja establecido el tribunal de primer grado que hubo una acalorada discusión y que la víctima le causa una herida en la mano izquierda al imputado, pero no en la forma para que sea admitida la legítima defensa ni la excusa legal de la provocación; pero si su comportamiento es suficiente para acoger en beneficio del imputado circunstancias atenuantes- Por lo que, la corte no desconoce el carácter facultativo de la determinación de la pena por el tribunal de juicio, pero en base a los hechos fijados por el tribunal la pena de trece (13) años que se le impuso al imputado a la luz de los hechos resulta desproporcional, por lo que la corte procederá a revocar la sentencia recurrida sólo en el aspecto penal y proceder a dar decisión propia, en lo relativo a la pena. […] En el caso en concreto puesto a cargo del imputado Nolberto Escolástico Beato, luego del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de primer grado y en atención al artículo 339 de la norma procesal, la Corte estima que la sanción que más se ajusta a los hechos es la condena de diez (10) años de reclusión mayor, para que el imputado pueda regenerar su conducta y pueda insertarse en la sociedad sin representar un peligro para la sociedad, la cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Nolberto Escolástico Beato fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a trece (13) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario con el uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al

nombre de Domingo Tavárez Gabriel, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, lo condenó al pago de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000,00), a favor de cada una de las señoras Stephany Tavárez Polanco y Jennifer Tavárez Polanco.

4.2. Este recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, su recurso y, en consecuencia, modificó la pena a diez (10) años de reclusión mayor, y confirmó los demás aspectos de la sentencia condenatoria.

4.3. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (artículo 69 numerales 2 y 4, en cuanto al derecho a ser oído y el derecho de defensa); así como a los pactos internacionales en materia de derechos humanos; por ello, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación Penal.

4.4. Alude, de forma específica, que la Corte *a qua* omitió estatuir, de manera suficiente, el primer medio de apelación consistente en que el tribunal de juicio incurrió en error al valorar las pruebas en violación a la sana crítica, dado que, la versión de los hechos que narró la madre del occiso es contradictoria con respecto a las declaraciones del señor Jesús Manuel Rodríguez, quien fue testigo directo.

4.5. Plantea que la señora Eugenia Gabriel Durán, como parte interesada, manipuló los hechos al manifestar que desde el momento que su hijo llegó a reclamarle al imputado, este caminó un chin e inició a sacar su pistola, y que, por el contrario, el señor Jesús Manuel Rodríguez, quien estuvo presente, indicó que el occiso le tiró al imputado y luego este también tiró.

4.6. Alega de que la corte de apelación no analizó, de manera debida, la figura de la excusa legal de la provocación conforme al testimonio del señor Jesús Manuel Rodríguez, quien declaró que el imputado se encontraba cerca de la casa del occiso, y al momento de este llegar a su vivienda, escuchó al justiciable diciendo que él le acechaba a su mujer, situación que hizo que la víctima se dirigiera al lugar donde se encontraba este, y procediera a agredirlo con una arma blanca que portaba, provocando que el imputado le realizara un disparo, por las heridas que le ocasionó el occiso sin ninguna justificación.

4.7. Manifiesta que la jurisdicción *a qua* incurrió en un error ante la acreditación de que hubo una provocación por parte de ambos, sin él haber ejecutado ningún acto de violencia que justificara el comportamiento de la víctima, pues el hecho de que él mencionara el nombre de la víctima no da lugar para agredirlo con un cuchillo, que le provocó herida penetrante de tórax, herida cortante en mano izquierda con lesión de tendones extensores del primer dedo, por ello plantea que si el hoy occiso no lo hubiese herido, los hechos no habrían ocurrido.

4.8. Manifiesta que la alzada desnaturalizó la esencia de los vicios denunciados en el primer medio, debido a que la defensa técnica hizo una defensa positiva no negando la ocurrencia del hecho, pero sí planteando, como teoría de defensa, la justificación del accionar del imputado, y las razones que provocó que él actuara de esa forma, y que en respuesta se limitaron a transcribir la valoración que le hizo el tribunal de primer grado al testimonio de la señora Eugenia Gabriel Durán.

4.9. Cesura que, aun cuando fue acogido parcialmente el recurso de apelación, solo disminuyeron la pena a 10 años, ante el reconocimiento del error incurrido por los jueces del tribunal de primer grado consistente en la falta de motivación con relación a la excusa legal de la provocación, sin explicar, a juicio de este, las razones por las cuáles no acogió dicha figura jurídica.

4.10. Argumenta que el Lic. Elington Santiago Villar, en calidad de agente investigador, informó que luego del hecho interrogó a Jesús Manuel Rodríguez, y le comunicó que el imputado tenía un arma de fuego y le disparó al occiso, por ello fue ordenado un careo entre Jesús Manuel Rodríguez, y, a su vez, con la entrevista realizada en fecha 8 de septiembre del 2019, en el cual, al parecer del recurrente, quedó evidenciado el cambio de la versión de los hechos por parte del señor Jesús Manuel Rodríguez; sin embargo, fue valorado de manera positiva por los jueces de fondo, por resultarle coherente su narrativa.

4.11. Señala que la jurisdicción de apelación fue silente ante la denuncia de la errónea valoración de las declaraciones del señor Jesús Manuel Rodríguez en la sentencia de fondo, por lo cual fue propuesto por el apelante a comparecer ante la alzada para que fuera escuchado, siendo con ello vulnerado su derecho de defensa y a ser oído, dado que no obtuvo una respuesta de los jueces de la corte por la cual entendían que el análisis de los jueces de primer grado era válido para acreditar que la información dada por ese testigo no tenía ninguna contradicción.

4.12. Con respecto a la alegada omisión de estatuir por parte de la jurisdicción de apelación frente a las críticas dirigidas al testimonio del

señor Jesús Manuel Rodríguez, consistente en el cambio de la narración de los hechos, conforme lo indicado en la entrevista que le fuera realizada por el agente investigador y sus declaraciones dadas ante el plenario; la Sala de Casación Penal observó que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada por el tribunal de juicio, en el cual validó las declaraciones del señor Jesús Manuel Rodríguez, dadas en el contradictorio, al entender que: […] independientemente de que el testigo haya variado la versión en la parte específica que fue resaltada en el careo, esta no conlleva mayores implicaciones con respecto a aquello que la defensa técnica trata de demostrar, en razón de que el testigo Jesús Manuel en su declaración prestada en el juicio, aseguró que primero el hoy occiso le tiró con su cuchillo a Nolberto y este último le disparó al hoy occiso con una pistola que portaba en ese momento, versión que no es objeto de controversia, porque la misma, forma parte de la teoría fáctica de la acusación, donde el Ministerio Público expone, que la víctima hiere al imputado y el imputado, con una pistola que portaba le realizó varios disparos, uno en cada pierna y tres en la cabeza, que según la naturaleza de estas heridas eran esencialmente mortales.

4.13. En ese sentido, no es censurable a esa instancia judicial que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones del señor Jesús Manuel Rodríguez, pues contrario a lo sustentado por el recurrente, es facultativo de los jueces de fondo, otorgarle credibilidad o no a un testimonio, en el caso particular; al tribunal de la inmediación le resultó creíble su exposición ante el plenario por considerarlo útil y pertinente ante los hechos juzgados; en consecuencia, procede el rechazo del alegato examinado.

4.14. Con relación a las críticas realizadas a la prueba testimonial, bajo el fundamento de que la señora Eugenia Gabriel Durán narró los hechos por cuestiones de interés por ser la madre del occiso, y que sus declaraciones se contradicen con la versión del testigo presencial Jesús Manuel Rodríguez; conviene reiterar, en lo relativo al testimonio interesado, lo juzgado por la alzada en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios[666].

666 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.15. Al efecto, la señora Eugenia Gabriel Durán, quien fue testigo presencial, indicó "que el día 7 de septiembre del 2019, como a las 10:15 de la noche se encontraba en la casa, que su hijo llegó de trabajar, que su hijo escuchó al justiciable decir que su hijo le estaba acechando la mujer, luego su hijo salió al lugar donde se encontraba, y le dijo al imputado que por qué él hablaba por detrás y no se lo decía de frente, entonces el imputado le dijo "Mira baboso", y luego sacó la pistola, y su hijo sacó un cuchillo, momentos en que el imputado le realiza los disparos en la cabeza"[667].

4.16. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación[668]; en la especie, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la corte de apelación ofreció argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de primer grado a los medios de prueba, de modo particular, a los cuestionados testimonios, manifestando de manera acertada, que los medios probatorios fueron valorados de forma correcta y que la prueba testimonial corroboró la teoría de caso del órgano acusador.

4.17. Sobre el particular, ha sido criterio de la alzada que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; (…), puede ser ofrecida

667 […] yo estaba sentada en la cama cuando escuché que Yamaguí estaba diciendo en el kiosco, que Edilio iba a ver lo que le iba a hacer, disque por estar acechándole la mujer, entonces, cuando mi hijo escuchó eso fue donde él y le preguntó a Yamaguí que qué era lo que él estaba diciendo, que porqué él hablaba por detrás y no se lo decía de frente, entonces Yamaguí le dijo, ¡Mira baboso!, caminó un chin y estaba sacando la pistola, cuando mi hijo vio que Yamaguí sacó la pistola, sacó un cuchillito […] él le dio un tiro en la cabeza, mi hijo cayó y Yamaguí salió caminando […] ¿En qué fecha fue ese hecho? El día 7 de septiembre del 2019, como a las 10:15 de la noche ¿En qué lugar? Frente al colmado de Ramón Emilio Liranzo ¿Con quién estaba su hijo? Conmigo en mi casa […] ¿A qué distancia está ese negocio que usted dice de su casa? Ah, a solo una casa de por medio […] ¿Usted dijo, que escuchó cuando Yamaguí estaba hablando y que su hijo salió de la casa para donde estaba Yamaguí? Si y él se agarró de los alambres del kiosco y habló con él, diciéndole que, porqué hablaba por detrás de él, que le hablara de frente ¿Usted dijo que vio cuando Yamaguí le disparó a su hijo? Si, yo lo vi cuando le disparó con una pistola, […]. Sentencia penal núm. 136-031-2021-SSEN-00010 de fecha 19 de febrero del 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Pág. 18 y ss.

668 Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones dadas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud (….)[669].

4.18. Con respecto a la afirmación de que las declaraciones de los señores Jesús Manuel Rodríguez y Eugenia Gabriel Durán se contradicen entre sí, quedó probado, contrario a lo alegado, que ambos testimonios colocan en modo, tiempo y lugar al encartado, y se corroboran con el resto de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, que fueron admitidos por el tribunal de juicio por cumplir con las disposiciones legales, lo que le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable conforme al hecho punible atribuido, no evidenciándose las críticas planteadas por el recurrente, por lo cual procede el rechazo.

4.19. En cuanto a la teoría exculpatoria sostenida por el recurrente, consistente en que quedó probada la eximente de responsabilidad penal de la excusa legal de la provocación por parte de la víctima hacia él; la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que […] *para que se configure la excusa legal de la provocación deben concurrir los elementos siguientes: Primero: el elemento material, consistente en un hecho de provocación, amenazas o violencias graves, en el caso de la especie el testigo Jesús Manuel Rodríguez, señaló que el imputado fue que primero provocó a la víctima al señalar que este le debía algo por estar acechándole la mujer, y que cuando la víctima salió de su casa entre ambos se origina una acalorada discusión y si bien es cierto que el testigo señaló que la víctima hirió en una mano al imputado dicha herida no era grave; segundo: que la agresión sea injusta, en la especie el occiso si bien agredió al imputado fue este quien inició el hecho que dio origen al desenlace final, puesto que éste sabía que estaba frente a la casa de la víctima y en esas atenciones se puso a hablar en contra de la víctima, y aunque agredió físicamente al imputado este no era razón para que le realizara cinco (5) disparos que impactaron el cuerpo del occiso, con un arma de fuego y que además portaba de forma ilegal, lo que constituyó una acción desenfrenada*

669 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito

e irreflexiva; tercero; simultaneidad entre la provocación y el hecho cometido por el agente, en este caso la acción fue cometida por el imputado de accionar su arma , disparando al cuerpo la de víctima, por lo que éste no tuvo tiempo de reflexionar, lo que a toda luces constituye el crimen de homicidio voluntario, por lo que se rechaza esas conclusiones de la defensa.

4.20. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[670]; en ese sentido, esta Segunda Sala para dar respuesta considera oportuno establecer que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[671].

4.21. La Sala de Casación Penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas. 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[672].

---

670 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

671 Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

672 Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.22. En el caso presente, la alzada coincide con la Corte *a qua* en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar 5 disparos a la víctima que le provocaron heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cabeza y extremidades inferiores[673], lo cual condujo a su fallecimiento por laceración y hemorragia cerebral, shock hemorrágico[674], mientras que el certificado médico del imputado, establece lo siguiente: herida cortante en mano izquierda con lesión de tendones extensores del primer dedo[675]; por ello tal como lo refirió la jurisdicción de apelación y ratifica esta alzada, resultó desproporcional la reacción del imputado ante el uso de un arma de fuego y realizar 5 disparos donde 3 de ellos, fueron en la cabeza, esto solo para repeler la actuación que suscitaba el occiso; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

4.23. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por ello no quedó evidenciada la errónea valoración probatoria ni la eximente de la excusa legal de la provocación, pues los hechos probados, por los cuales fue declarado culpable, son congruentes con la acusación y la calificación jurídica de homicidio voluntario con un arma de fuego que portaba de manera ilegal tal como fue sustentado por el ente acusador.

4.24. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada

673 Acta de levantamiento de cadáver de fecha 14 de septiembre del año 2019.
674 Informe de Autopsia núm. A-129-19, de fecha 14 de septiembre del año 2019.
675 Certificado Médico Legal de fecha 11 de septiembre del 2019.

por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[676], tal como sucedió en la especie.

4.25. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la Corte *a qua,* no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, desestima los argumentos denunciados, por carecer de fundamento y base legal.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

676 Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nolberto Escolástico Beato, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Nolberto Escolástico Beato; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las parte, fijó como hechos probados los siguientes: "*que la muerte del hoy occiso Domingo Tavárez se debió a los disparos*

que les fueron realizados por el imputado Nolberto Escolástico Beato, cuando éstos sostenían una acalorada discusión, posterior a la cual se originó un forcejeo, en el cual el hoy occiso hirió con un arma blanca que portaba al ahora imputado Nolberto Escolástico Beato, provocándole una herida en su mano izquierda, con lesión de tendones extensores del primer dedo, pendiente de evolución médica en ese momento, quien también portaba un arma de fuego de manera ilegal, la cual fue descrita por los testigos como una pistola de color negro, con la cual le realizó cinco disparos al hoy occiso, uno en cada pierna y tres disparos en la cabeza, dos de estos resultaron ser esencialmente mortales, los que siete días más tarde provocaron la muerte del hoy occiso. Que este hecho se debió a la provocación previa realizada por el imputado, porque éste, a sabiendas de que el hoy occiso se encontraba en su residencia, a pocos metros de donde el imputado se encontraba, inició una conversación, a través de la cual profería palabras amenazantes en contra de dicho hoy occiso, lo que provocó que este último saliera de su residencia a reclamarle por qué éste hablaba de él a sus espaldas, de manera ofensiva y amenazante, hecho que se produjo en presencia de Jesús Manuel Rodríguez, quien se encontraba junto al imputado en el lugar denominado el Kiosco, de donde derivó el conocimiento directo que este testigo posee de las circunstancias de este hecho[677]*.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00010, de fecha 19 de febrero de 2021, declaró culpable al imputado Nolberto Escolástico Beato de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a trece (13) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000,00) a favor de cada una de las señoras Stephany Tavárez Polanco y Jennifer Tavárez Polanco. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió declararlo con lugar, modificó la decisión apelada, redujo la pena a diez (10) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

677 Véase Sentencia 136-031—2021-SSEN-00010, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 19 de febrero de 2021, numeral 8, páginas 36 y 38.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *En lo atinente a la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Ley para el control de armas, municiones y materiales relacionados que forma parte de la calificación jurídica de este proceso, vale referir que ciertamente, tal como se ha hecho constar en la parte de la fijación de hechos y la conclusión realizada por el tribunal, el imputado Nolberto Escolástico Beato dio muerte al hoy occiso con una arma de fuego la cual portaba de manera ilegal, lo que quedó demostrado con la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la cual se da cuenta que dicho imputado no registra como usuario de armas de fuego en la Base de Datos de ese Ministerio, de donde se colige que el mismo violó el artículo 66 párrafo capital de la Ley 631-16*[678]*.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de

678 Véase Sentencia 136-031-2021-SSEN-00010, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 19 de febrero de 2021, numeral 13, página 38.

éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: Certificación de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, firmada por la Lcda. Rossana Schiffíno, Directora de Control de Armas, donde consta que el acusado Nolberto Escolástico Beato, no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de ese ministerio; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se

le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por la directora de control de armas del Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Norberto Escolástico Beato el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener

el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0727

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Vicente Araújo y Yoseibi Araújo Arias.
Abogados:	Licdas. Yeni Quiroz Báez, Flavia Tejeda, Licdos. Juan Amador y Juan Aybar,

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Manuel Vicente Araújo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003- 0124175-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 7, El Limonal, municipio Baní, provincia Peravia; y 2) Yoseibi Araújo Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, núm. 12, sector El Limonal municipio

Baní, provincia Peravia, imputados y civilmente demandados, recluidos en la cárcel pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Juan Aybar, actuando a nombre y representación de Manuel Vicente Araujo; y b) once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación de Yoseibi Araujo Arias, contra la sentencia penal núm. 301-04-2021-SSEN-OO199, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente Yoseibi Araujo Arias del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública y en cuanto al imputado Manuel Vicente Araujo, le condena al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia penal núm. 301-04-2021-SSEN-00199, de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante cual declara a los imputados Manuel Vicente Araújo y Yoseibi Araújo Arias culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte y uso de armas blancas, en perjuicio de Santo Yubel Tejeda González (fallecido); en consecuencia, los condenó a cumplir 20 años de prisión; en el aspecto civil, los condenó al pago de dos millones de pesos como justa reparación por los daños ocasionados al querellante con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00555 del 1. ° de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Manuel Vicente Araújo; y 2) Yoseibi Araújo, y se fijó audiencia pública para el día 30 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente; y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Flavia Tejeda, defensoras públicas, actuando en representación de Yoseibi Araujo Arias, parte recurrente: *Primero: Que esta Segunda Sala, luego de comprobar el vicio denunciado en el medio propuesto, proceda acoger el presente recurso y declarar con lugar el mismo, y en consecuencia anular la sentencia recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 1 literal a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Segundo: Dictar directamente sentencia absolutoria en favor del ciudadano Yoseibi Araujo Arias, declarando las costas de oficio por éste estar representado por la Defensoría Pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Juan Amador, por sí y por el Lcdo. Juan Aybar, actuando en representación de Manuel Vicente Araújo, parte recurrente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso y por vía de consecuencia, este tribunal de alzada, en virtud de los medios contenidos en el mismo recurso, especialmente en las violaciones de orden constitucional, debido proceso, derecho de defensa, legalidad del arresto y en virtud del artículo 427 letra a, dicte directamente sobre el presente caso la sentencia, y en consecuencia, procede a absolver a Manuel Vicente Araujo, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente, que este tribunal de alzada ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante la corte, para conocer de nuevo el recurso de apelación o en su defecto, para una nueva valoración de las pruebas por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, quien llamará a jueces distintos a los que produjeron la sentencia, conforme dispone el artículo 423 modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015. Bajo reserva.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en

representación del Ministerio Público: *Primero: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación presentados por Manuel Vicente Araujo, alias Fran, y Yoseibi Araujo Arias, ambos en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00065, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, ya que contrario a lo propugnado por esto, la decisión impugnada permite comprobar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, dejando claro la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conductas culpables, máxime habiendo quedado debidamente configurado los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y la pena impuesta ajustarse al marco legal sancionatorio de los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga alguna estimable las procuras ante el tribunal de derecho. Segundo: De igual forma, que sea reiterada la negativa a la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso propugnada, por el imputado recurrente Yoseibi Araujo Arias, ya que la corte ha dejado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el mismo pueda beneficiarse de dicha extinción evidenciando que los actores del sistema de justicia han actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en tutela de las partes a la que le es oponible dicho plazo.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Manuel Vicente Araujo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación a las normas del debido proceso de ley, artículo 69.9 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Violación al derecho de defensa artículo 69.4 de la Constitución.* ***Tercer medio:*** *Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.* ***Cuarto medio:*** *Sentencia infundada.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Manuel Vicente Araújo alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *[…] El recurrente ha dicho que entre la acusación del cual se encontraba apoderado el tribunal de primer grado mediante el auto de apertura a juicio y la sentencia existe una diferencia, en cuanto al párrafo, que si bien es cierto que el tribunal tiene el legítimo derecho de variar la calificación no menos cierto es esa diferencia no debe pasarse por alto, como si no fuere nada en razón de que los tribunales están sujeto al principio de legalidad y no como un mero antojo de poner como calificación jurídica descuidadamente artículos, sin especificar de forma propia y especifica la que corresponde, que el código penal sanciona el homicidio voluntario en el artículo 304 párrafo 11 y no simplemente 304. […] la corte pretende desligar la génesis del proceso desde el punto de vista procesal, el cual según el acusación inició con un flagrante, que el ministerio público, no aporte esa prueba y que el testigo dijo que se trató de una entrega, que si la orden existe, es válida la elección en virtud de la existencia de una orden, pero si no existe con la existencia solo de una entrega para fines de investigación no puede considerarse que su arresto fue legal, que la medida fue legal y que el proceso en su contra fue legal, en virtud del principio de congruencia. […] que tanto el primer grado como la corte, inobservaron que resulta ser una grave violación al debido proceso de ley y violenta el principio de congruencia el hecho de que el fáctico del ministerio público, dice que ambos fueron arrestados en flagrante delito, en fecha 28/12/2017, sin embargo en la resolución de apertura a juicio dicha acta, que fue lo que dio lugar al arresto, le dio legalidad, validez a su arresto, no fue aportada, lo que hace nulo todo el proceso, y los agentes dieron por cierto en sus declaraciones del primer teniente Reynaldo Arias de la Policía Nacional, quien en sus declaraciones página 7 de la sentencia entre otras cosas declaró después que lo apresó lo llevamos a la dotación policial le llenamos sus actas de flagrante delito y registro de personas, más adelante dice que se hicieron acompañar del padre de uno de los imputados. […] Que el ciudadano Manuel Vicente Araujo, esta y ha estado en prisión preventiva, desde el día 04/01/2018, mediante la resolución penal número 257-01-2018-SRES-00016, sin la existencia de una orden de arresto y sin las debidas previsiones legales*

[…] que existe una contradicción entre la acusación y lo acreditado en la sentencia condenatoria y por vía de consecuencias lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, que da cuenta que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos que los descritos en la acusación, y el ministerio público, dice en su fáctico: el Ministerio Público formula acusación contra los señores Manuel Vicente Araujo y Yoseibi Araujo Arias, quienes resultaron detenidos mediante acta de flagrante delito en fecha 28/12/2017, lo cual no fue probado; sin embargo en la sentencia recurrida, dice en su página 21, esa misma tesis del arresto en flagrante. ***Segundo medio:*** *[...] La corte viola el derecho defensa del acusado recurrente en razón de que la corte no entendió el planteamiento del recurrente Manuel Vicente Araujo, en el sentido de que en su sentencia la corte entiende en su página 17 punto 25, dice que la corte es soberana para admitir o no una prueba nueva, es cierto, pero lo que establecemos es que propusimos una prueba nueva, una acta de entrega voluntaria, la cual fue acogida, y el ministerio público, propuso una acta de flagrante delito, la cual fue rechazada, entonces si se acogió una acta de entrega voluntaria y se rechazó una acta de flagrante delito, al ministerio público, como se preserva el derecho de defensa del acusado (…) que se acusa de un homicidio, sin embargo, imputan a dos personas, pero el tribunal no define quien es autor, quien es coautor y por qué no establece cuál es la participación de cada uno; incumpliendo en ese sentido con tutelar el sagrado derecho de defensa.* ***Tercer medio:*** *[…] tanto el primer grado como la corte, entraron en contradicción e hicieron reflexiones ilógicas, las cuales la corte solo las niega, pero no las explica. […]* ***Cuarto medio:*** *Que tanto la sentencia del primer grado como la de la corte son infundadas y violan el principio 24 el cual establece que es causa de nulidad la falta de motivación. […] la corte respondió de forma genérica, y sin explicaciones basado en las pruebas aportadas, a la cual no hizo referencia.*

2.3. El recurrente Yoseibi Araújo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia de normas de índole constitucional.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la errónea valoración de la prueba.*

2.4. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Yoseibi Araújo alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Q*ue la corte inobserva las normas de índole constitucionales al rechazar el incidente sobre extinción por*

vencimiento del plazo máximo de duración del proceso planteado por la defensa en vista de que este proceso tiene cinco años en los tribunales, por razones ajenas al imputado y su defensa [...] no encontramos en la cronología las suspensiones en la que se establezca son las promovidas por la defensa del joven Yoseibi Araujo Arias, y mucho menos en forma injustificada, ya que en un único párrafo el tribunal resume la etapa de juicio de manera que no es posible establecer las cantidades de suspensiones y las causales de ellas [...] del argumento de la Corte pareciere que el derecho a recurrir las decisiones que pudieren causar un perjuicio a la parte imputada es vista por el sistema de justicia como una molestia, una carga e incluso una actividad innecesaria, es decir que para la corte la parte imputada debe permanecer inerte y aceptar las decisiones de los tribunales sin realizar ningún tipo de acción en procura de la tutela de sus derechos [...] no pueden endilgarse a los imputados las suspensiones de audiencia, en razón de que las autoridades del recinto carcelario no atendieran a las solicitudes de traslados de los imputados, a los fines de que se conociere su proceso, ya que es deber del Estado garantizar los medios para que los privados de libertad puedan estar presentes en las audiencias, previendo incluso consecuencias para quienes incumplan con dicho deber y dado que los imputados están bajo la responsabilidad del Estado a raíz de una decisión judicial que impuso pasión como medio para garantizar la presencia del imputado al proceso. **Respecto del segundo medio alega** *que incurre la corte en una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en el precitado considerando establece que el testigo no pudo realizar una individualización de la participación de los imputados y posteriormente emite consideraciones respecto de los hechos que no estaba en condición de hacer, ya que de las declaraciones transcritas en la sentencia de primer grado no es posible arribar a dichas conclusiones. [...] dice la corte en contradicción con su propia afirmación respecto de que el testigo no pudo establecer de manera clara una individualización de participación los imputados en el hecho objeto de juicio, que ambos tuvieron total dominio del hecho, pues adolece entonces el tribunal de fundamentos para arribar a tal conclusión, sobre todo porque a decir del tribunal el señor Alejandro Tejeda González, fue el único testigo presencial, que depuso en el tribunal. Que contrario a lo que indica la corte es evidente de la errónea valoración de la prueba en que incurre el tribunal, al emitir un sentencia condenatoria de 20 años a ambos imputados sin delimitar cuál fue la participación de cada uno de ellos en los hechos, limitándose a establecer que se probaron los hechos a decir del tribunal, sin delimitar la responsabilidad penal de cada imputado, esto es determinar en qué forma intervienen la*

ejecución del delito para de esta manera poder dar la calificación jurídica en función de los hechos concretos que cometiere cada uno, de cara a la exigencia de los principios formulación precisa de cargos (Art. 19 CPP) y personalidad de la persecución (17) y que al analizar la respuesta de la corte y las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado en ninguna parte de dicha decisión el tribunal argumenta con relación a este aspecto y que habiendo dicho la corte que el testigo con sus declaraciones no probó tal situación, no podía suplir dicho tribunal aspectos no probados, sobre todo cuando esto implica violaciones a normas de índole constitucional como la favorabilidad y menos indicar que la defensa no cuestionó en tal sentido, si lo que la corte vio fue únicamente lo que dijo el testigo, no así la preguntas que se le realizaron. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Que al analizar los argumentos del recurso, frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión es fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que este medio recursivo, se encuentra basado en la falta de credibilidad del testigo y víctima aportado a cargo, presentado por el órgano acusador; (...) para dar respuesta a las razones del porque le valoraron positivamente en la sentencia, lo primero que debemos señalar es que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio (...) situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque el testigo Alejandro Tejeda Gonzales, en sus declaraciones en juicio, no realiza una individualización exacta de la actuación de cada procesado, al suscitarse los hechos de forma rápida y a cierta distancia de donde este los vio, sin considerar la ausencia de la pregunta, sobre la participación individual de cada imputado; ni la negativa de la respuesta por parte de dicho testigo; infiriendo el tribunal sentenciador, que por lo declarado por este; ambos procesados tuvieron un total dominio de los hechos y considerarlos coautores de estos; (conforme transcripción en la sentencia), no obstante ello, se advierte la aviesa ausencia de la pregunta al mismo, por la parte interesada; ver título: pruebas aportadas, literal A, páginas 4 a la 6, de la sentencia apelada. Por lo que, consideramos, que la actuación procesal del tribunal

sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo, conforme se verifica en el párrafo 9 de las páginas 21 y 22 de la referida sentencia de fondo. Que se comprueba también, la valoración de los testigos referenciales del juicio, Sres. Jhonny Tejeda Gonzales, y Reynaldo Arias Méndez, los cuales, conforme sus declaraciones recibieron del testigo y víctima, Sr. Alejandro González Tejeda, la información inmediata de los responsables de los hechos, lo que les sirvió como punta de lanza para el inicio de la investigación de los hechos y la búsqueda de los procesados, los cuales fueron posteriormente apresados y sometidos a la acción de la justicia, por esta información dada por dicha víctima; testimonios estos de carácter referencial, los cuales identifican claramente la fuente de su referencia. (...) Descartando en consecuencia este único medio recursivo, al no haber errado dicho tribunal al valorar positivamente los testimonios aportados al juicio, por las razones antes señaladas (…) (...) luego de revisar completamente la decisión apelada, observando la primera parte de sus argumentos, los cuales versan en la aplicación del párrafo II del Art. 304 del Código Penal, en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, misma que se encuentra lo suficientemente justiciada en la decisión (ver párrafos 35 al 42 páginas 31 a la 33 de la sentencia) esta alzada considera que no ha existido violación alguna a normas penales, ni al debido proceso de ley o al Art. 69.9 de la Norma Sustantiva, esto así, al ser dicho artículo el que refiere en sentido general todo lo concerniente a la sanción al tipo penal de homicidio voluntario, siendo específico este párrafo II, en cuanto a la sanción correspondiente cuando dicho homicidio no contiene algún tipo de agravante o atenuante, como es el caso de la especie; lo que incluso es alto conocido por el letrado apelante, al señalar cual es el deber del tribunal sentenciador, en el sentido de realizar la adecuación típica como parte de su deber procesal. Que respecto a la valoración o no del acta de arresto flagrante que da origen al sometimiento a la acción de la justicia del coimputado Manuel Vicente Araujo o el testimonio del agente que refiere haberle arrestado para su sometimiento, no es algo que por sí solo pueda variar el resultado de la sentencia que nos ocupa; resultando preciso aclarar a dicho letrado, que el proceso penal es reglado y se divide por etapas; que lo discutido por él, referente al sometimiento de dicho procesado ya es etapa superada, misma que se encuentra reservada a la etapa inicial (conocimiento de la medida de coerción) y revisable en la etapa preparatoria (audiencia preliminar) misma, que ha sido conocida como el cedazo de legalidad en donde se discute la forma y manera del sometimiento de las partes, la vinculación con los hechos a juzgar y la legalidad de las pruebas que serán sometidas al

juicio, siendo a estas alturas dichos argumentos etapa ya superada conforme el principio de preclusión. Que no obstante ello, al analizar en ese sentido pudimos comprobar que el sometimiento a la acción de la justicia de este procesado se debió a una entrega voluntaria realizada por su padre, luego de una formal denuncia y orden de arresto expedida en su contra, entrega realizada a un oficial de la policía, el cual le recibió e informó en juicio que a propósito de ello levantó un acta de arresto a tal entrega (ver declaraciones del 1er. Tte. Reynaldo Arias Méndez, testigo a cargo, página 7 y 8 de la sentencia), declaraciones estas que no fueron objeto de controversia en el juicio; comprobando también la admisión de un acta de entrega voluntaria admitida en el juicio de conformidad con el Art. 330 del Código Procesal Penal, misma que fue propuesta por el letrado apelante; Que los juzgadores del fondo, en su actuación, tanto la procesal, como la valoración del medio de prueba que determinó dicho sometimiento, estuvo correcto y apegado al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley a que se contrae el Art. 69.9 de nuestra Carta Magna (...) Que al analizar este segundo medio y al comprobar que el mismo es la continuación del anterior, en vista de que el fundamento principal se trata de la forma en que fue sometido a la acción de la justicia el procesado Manuel Vicente Araujo, siendo preciso aclarar que conforme el desarrollo de la sentencia, estos mismos argumentos fueron discutidos y resueltos en el juicio de fondo, admitiendo el tribunal de juicio de conformidad con las disposiciones del Art. 330 del Código Procesal el acta de entrega voluntaria de referencia (ver páginas 9 a la 16 de la sentencia, discusión y respuesta a los incidentes, recursos de oposición, etc.); que tal y como señala el letrado apelante, la admisión de una prueba nueva es excepcional y facultativo del juez, cuando considere que dicha prueba resulte necesario su admisión para el esclarecimiento de algo; que en el caso de la especie, los juzgadores entendieron necesaria su admisión, no obstante en modo alguno variaron el resultado en dicha decisión; tratamiento procesal que considera esta alzada estuvo correcto, en virtud del derecho de defensa y la presunción de inocencia que conservaba dicho procesado hasta ese momento. Que respecto al argumento referente a la falta de formulación precisa de cargos, de conformidad con las disposiciones del Art. 95.1 del Código Procesal Penal, es preciso señalar, que al analizar la sentencia que nos ocupa, iniciando con el envío a juicio, por medio del auto de apertura a juicio, emanado del Juzgado de la Instrucción de la jurisdicción de Peravia, inmediatamente se comprueba que dichos procesados tienen una imputación clara y precisa, de conformidad con dicho Art. 95 del Código Procesal

Penal, misma que refiere su sometimiento inicial a la acción de la justicia por violación a los Art. 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, así como también por violación al Art. 83 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Materiales relacionados, todo ello en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Yubel Tejeda y el Estado Dominicano (asesinato y porte y tenencia ilegal de armas blancas) siendo enviados a juicio en la audiencia preliminar, luego de una adecuación típica, excluyendo las agravantes del homicidio y dejándole únicamente la violación a los Art. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como también por violación al Art. 83 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Materiales relacionados (homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas blancas), formulación precisa que conocía su defensor de elección desde el momento del envío a juicio, letrado que recurre la presente decisión; y quien le asiste desde el inicio del proceso hasta esta etapa de apelación inclusive, garantizando en consecuencia y por todas estas razones su legítimo derecho de defensa, al tener claramente establecida la formulación precisa de cargos; Que luego de todo eso, en el juicio de fondo, conforme se aprecia en dicha decisión, a partir del resultado de la práctica de la prueba, el resultado de estas fueron las que dieron al traste con la condena que destruyó la presunción de inocencia que les beneficiaba hasta ese momento; en el grado de coautores de los hechos probados y fijados en dicho juicio, al determinarse que ambos procesados tuvieron un total dominio de los hechos que le cegaron la vida al Sr. Santo Yubel Tejeda [...] Que al examinar el primer punto del señalado medio y conforme la sentencia recurrida, pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que los juzgadores del fondo reconstruyen de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al

debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de los procesados, en el grado de sus actuaciones, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de estos, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. Que respecto a la valoración de los testigos, entre los cuales se encuentra el agente policial en su condición de testigo referencial y del hermano del occiso, en su doble calidad, tanto de víctima, como también de testigo presencial de los hechos, resulta preciso aclarar al apelante que en el actual proceso penal no existe techa por estas condiciones y que los juzgadores del fondo tienen la facultad de valorarles conforme su apreciación en juicio, a condición de observar en ellos la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, lo que no puede ser criticado en alzada, al no haber tenido el contacto directo con estos, y considerar en la redacción de sus testimonios, que los mismos resultaron ser lógicos y coherentes en lo esencial de sus testimonios y sobre los hechos probados. [...] Que respecto a que los testigos aportados en juicio, resultan ser parte interesada, al tratarse de los hermanos del occiso; resulta preciso aclarar al letrado, que tal y como él mismo lo señaló, en el actual proceso penal, no existen tachas en contra de los testigos, por el grado de parentesco existentes entre ellos y las víctimas directas de los hechos, o por el interés que pudiere existir en ellos, respectos de los hechos juzgados; que lo considerado por los juzgadores es el grado de certidumbre, sinceridad y la falta de ambigüedad en sus declaraciones, al momento de declarar en juicio; que, aunado a esto, se encuentra la correcta respuesta dada a este mismo alegato en juicio de fondo, y que fue contestado en la sentencia, en la cual los jueces del fondo hicieron acopio a lo señalados por la jurisprudencia dominicana, en ese sentido (…); que de la simple lectura a dicha decisión se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del señalado artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates y la prueba pericial; por lo que, no se advierte valoración errada alguna como refiere el recurrente. Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con

lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de Ley (...) Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el Tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este cuarto y último medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia o sentencia infundada como refiere el letrado, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. Sic

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) Manuel Vicente Araujo (a) Frank y Yoseibi Araujo (a) Dengue, fueron detenidos en flagrante delito en la calle Prolongación 27 de Febrero en Pintura, Santo Domingo, mediante persecución continua luego de que los prevenidos con arma blanca tipo machete le causaran la muerte a Santo Yubel Tejeda González, quien falleció a causa de: 1) herida arma blanca corto contundente cara lateral externa antebrazo izquierdo desde defensa; 2) herida corto contundente mano izquierda; 3) herida corto lateral izquierda; 4) herida dedo pulgar computación; 5) dedo índice y mano derecha; 6) herida anfractuosa corto contundente en región lateral izquierda cuello con lesión paquete báculo que produjo hemorragia*

interna y externa que produjo shock hemorrágico; según certificado de fecha 28/12/2017, expedido por el médico legista de la provincia Peravia, Dr. Walter López y según autopsia núm. A-242-17, de fecha 28/12/2017. La causa de muerte, herida corto contundente en cara anterolateral izquierdo de cuello. b) razón por la cual los señores Manuel Vicente Araujo (a) Frank y Yoseibi Araujo (a) Dengue, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y articulo 83 de la ley 631- 16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la Sentencia penal núm. 301-04-2021-SSEN-00199, de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante la que, declara a los imputados Manuel Vicente Araujo (a) Frank y Yoseibi Araujo Arias, culpables y los condena a cumplir 20 años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); ***c)*** *Que, a raíz de la nueva valoración de los recursos ordenada, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo tribunal que dictó la sentencia impugnada.*

4.2. El recurrente Yoseibi Araújo Arias enuncia en su primer medio una violación de índole constitucional, la cual será respondida con prelación debido a su naturaleza; en ese sentido, planteó que la corte emitió una "Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas de índole constitucional"; alega que la Corte *a qua inobservó las normas de índole constitucional al rechazar el incidente de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo del proceso; que no se establecieron las causas de las suspensiones; que no se le puede endilgar al imputado las suspensiones para su traslado ya que es deber del Estado (…).*

4.3. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala[679] de la Corte de Casación que: "[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es

679 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales[680].

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa[681].

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte

680 Sentencia núm. 29, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
681 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570 del 31 de mayo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia[682], se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"[683].

4.7. Del análisis de lo peticionado y de las actuaciones que conforman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la parte imputada solicitó a la Corte *a qua* este mismo pedimento, y la jurisdicción de apelación estipuló[684], entre otras cosas, y a extracto nuestro que […] *analizar la decisión recurrida pudimos comprobar que a los procesados Manuel Vicente Araujo y Yoseibi Araujo Arias, les fue presentada acusación en fecha 23 de mayo del 2018; siendo conocida nueve (9) meses después la audiencia preliminar, dictada mediante resolución de apertura a juicio de fecha 20 de febrero del 2019, siendo esta apelada por los querellantes en fecha 9 de abril del 2019, mismo que fue admitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Cristóbal, admisión que fue apelada por el representante legal de Manuel Vicente*

682 Sentencia SCJ-SS-23-0233 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

683 Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano

684 Véase fundamentos del 11 al 15 de la sentencia impugnada en casación.

Araujo por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de julio del año 2019; siendo declarado dicho recurso inadmisible en fecha 28 de agosto del año 2020 (...) fue conocido el juicio de fondo en fecha 8 de noviembre del 2021, difiriendo la entrega íntegra de la sentencia para el día 29 de noviembre del 2021; audiencia para la cual quedaron debidamente convocadas las partes, de conformidad con las disposiciones del Art. 335 del Código Procesal Penal (...) en fecha 19 de marzo del 2020, en el ínterin del recurso de casación promovido por el defensor privado de Manuel Vicente Araujo, al auto de admisibilidad del recurso de apelación a la resolución de apertura a juicio, promovido por la parte querellante, antes del conocimiento del mismo fue declarado en Estado de Emergencia Nacional, que afectó el país, debido a la pandemia por COVID-19, lo que conllevó que el Consejo del Poder Judicial, mediante acta extraordinaria 002-2020, de fecha 19 de marzo del 2020, suspendiera todas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que provocó una suspensión en todos los plazos de ley y por vía de consecuencia retrasó el conocimiento tanto del recurso de casación, que finalmente fue declarado inadmisible, como también el recurso ante esta misma Corte, la que decidió posteriormente declarando con lugar el mismo (...) esta alzada comprueba en la decisión atacada, los Jueces a quo, en su sentencia de fondo, realizan cronológicamente un análisis de todas y cada una de las suspensiones suscitadas en el ínterin del año 2018, luego del conocimiento de la medida de coerción hasta el 2021, momento en que se conoce el fondo del caso, comprobando la existencia de varias fijaciones de audiencias las cuales se suspendieron por diferentes razones[685]*; comprobando de igual forma, que de esas suspensiones, los procesados provocaron el mayor número de suspensiones imputable al comportamiento de ambos procesados, vía sus representantes legales y sus recurso, siendo la menor cantidad por causas procesales propias del sistema de justicia (...) en vista de lo descrito en los párrafos anteriores, lo primero que debemos señalar, es que al día de hoy, en el conocimiento del presente recurso, han transcurrido cinco años desde el inicio del proceso, teniendo ya sentencia condenatoria siendo el recurso de esta el que nos ocupa, lo que les otorga un año más para la tramitación del recurso, conforme señala el artículo transcrito anteriormente (148 del CPP), sin considerar, que a dicho plazo se le debe restar el tiempo de suspensión de las labores por la declaratoria de estado de emergencia; y los constantes recursos ejercidos por las partes indistintamente; lo que sin más análisis permite, rechazar dicho pedimento, en vista de que la extinción a propósito de la llegada del*

685 Véase sentencia emitida por el tribunal de juicio en las páginas 2 y 3.

máximo de la duración del plazo para el proceso penal, en el caso que nos ocupa, aún se encuentra vigente, por las razones antes señaladas (...) por las consideraciones antes señaladas, en sentido general, al incidente previo, somos de opinión que el proceso que nos ocupa mantiene su plazo de duración máximo del proceso penal, vigente, procediendo en consecuencias a rechazar dicho incidente por improcedente, infundado y carente de base legal, sirviendo el presente párrafo como decisivo, referente al incidente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.8. Se advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna y adecuada a este planteamiento, no obstante, como la parte recurrente establece que no se hizo un recuento de lo sucedido en juicio, nos referiremos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos; de donde se revela que el primer evento procesal surgido, conforme lo dispone el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, *el cómputo de dicho plazo es a partir de los primeros actos del procedimiento, es decir, la fecha de la imposición de la medida de coerción*[686], lo constituye la resolución núm. 257-01-2018-SRES-00016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, el 4 de enero de 2018, conforme a la cual se impuso a los imputados Manuel Vicente Araújo y Yoseibi Araújo Arias, las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva por espacio de 3 meses, actuación que dio inicio al cómputo del plazo indicado; criterio reiterado en innumerables decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[687].

4.9. Aquí cabe resaltar, que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[688].

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo

686 Sentencia SCJ-SS-23-0601 del 31 de mayo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

687 Idem.

688 Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015 del Tribunal Constitucional dominicano.

es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió auto de apertura a juicio el 20 de febrero de 2019, mediante resolución núm. 257-2019-SAUT-00030.

4.11. En virtud del recurso de apelación interpuesto por los querellantes Alejandro Tejeda González y Johnny Tejeda González, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó la resolución 0294-2019-SINS-00297, el 24 de julio de 2019, y declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes; en consecuencia, modificó los ordinales cuarto y sexto del dispositivo del auto de apertura a juicio con el fin de admitir la calidad de querellantes; que había sido rechazada en el auto de apertura a juicio.

4.12. Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia decide, en fecha 5 de agosto de 2019, sobreseer el conocimiento del proceso hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Manuel Vicente Araújo.

4.13. La decisión emitida por la corte fue recurrida en casación por el imputado Manuel Vicente Araújo, y la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00881, de fecha 28 de agosto de 2020, declara inadmisible dicho recurso y devuelve el expediente al tribunal de origen.

4.14. Devuelto el expediente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante auto núm. 301-04-2021-TFIJ-00058, emitido el 25 de marzo de 2021, fija el conocimiento del expediente para el 27 de abril de 2021; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que se encontraran presentes los testigos, ordenándose la conducencia de los mismos, fijándose la audiencia para el 28 de junio de 2021; audiencia que fue suspendida a fin de que el abogado de los querellantes se encontrara presente, fijándose para el 2 de julio 2021; fecha en la que se suspendió la audiencia a los fines de que se tramitara la recusación presentada por el Ministerio Público.

4.15. El 23 de agosto de 2021, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el auto núm. 0294-2021-SREC-00044, mediante el que rechazó la recusación interpuesta por el Ministerio Público.

4.16. Mediante auto núm. 01-04-2021-TFIJ-00216 emitido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 27 de agosto de 2021, se fijó el conocimiento del fondo para el 8 de noviembre de 2021; fecha en la que fue conocido el fondo del presente proceso y dictó la sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00199.

4.17. La decisión referida en el párrafo que antecede fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 20 de febrero de 2023, dictó el auto núm. 00143-2023, mediante el que declaró la admisibilidad de los recursos de apelación; y fijó audiencia para el 3 de abril del año 2023; audiencia en la que se conoció los méritos de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 10 de mayo de 2023; fecha en la que la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00065.

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Manuel Vicente Araújo, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente no procede, ya que, no obstante, el mismo no ha concluido, esto se debe a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, dentro de los que se encuentran la apelación del auto de apertura a juicio; el recurso de casación contra la sentencia emitida por la corte de apelación que admite la calidad de la parte querellante; la recusación a los jueces del tribunal de primer grado; todo ello con la finalidad de que se procesen, se apoderen las jurisdicciones competentes y se conozcan los méritos de los recursos que las partes, ejerciendo los derechos que le son reconocidos; procedimientos que están encaminados a garantizar la tutela de los derechos y garantías de las partes, y que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.19. Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que*, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*[689]; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

689 Sentencia SCJ-SS-23-1361, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Recurso de Manuel Vicente Araújo

4.20. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Vicente Araújo, el mismo alega en el primer medio de su recurso "violación a las normas del debido proceso de ley, artículo 69.9 de la Constitución", en el desarrollo del referido alegato establece dos aspectos, a saber: 1) que existe una diferencia entre el tipo penal contenido en el auto de apertura a juicio y el retenido ante el tribunal de primer grado, pues el auto de apertura a juicio contenía el artículo 304-II y el tribunal de juicio condena solamente por el artículo 304, constituyendo esto una variación de la calificación jurídica; y 2) que existe contradicción entre la acusación y lo acreditado por el tribunal de primer grado, que el arresto no fue legal, y como consecuencia el proceso tampoco, que se violentó el principio de congruencia consagrado en el artículo 336 de la norma procesal penal, esto, porque según su parecer la génesis del proceso fue un acta de flagrante delito, que no fue aportada, cuando el testigo Reynaldo Arias estableció que fue el padre que los entregó haciéndose constar la entrega en el acta de entrega.

4.21. Conforme se observa la Corte *a qua* al responder similar alegato, planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, indicó en el ordinal 22, páginas 15 y 16 de su sentencia, que no existe la alegada variación de la calificación jurídica, pues las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicano, van dirigidas a la sanción del tipo penal de homicidio voluntario, siendo el segundo párrafo la sanción dispuesta para el homicidio que no contiene agravante.

4.22. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento que este realizó, en relación a la calificación jurídica, toda vez que, válidamente establece que él fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio y, que el hecho de que el tribunal de juicio no haya especificado el párrafo II en la parte dispositiva de la sentencia de fondo en modo alguno puede considerarse una variación de la calificación, pues el referido artículo no contiene en sí mismo un tipo penal, sino que hace referencia a las penas con que se sanciona el homicidio en distintas modalidades, tal como lo dejó establecido la Corte *a qua*, ilícito que quedó probado y retenido; razón por la cual, procede rechazar el aspecto examinado por carecer de asidero jurídico.

4.23. En lo concerniente a la aludida violación del debido proceso al no haberse aportado el acta de flagrante delito; se verifica que la Corte

a qua en el ordinal 23 de su sentencia, en respuesta a este mismo pedimento advierte que los juzgadores de fondo actuaron de forma correcta y apegados al debido proceso de ley disponiendo, entre otras cosas, y a extracto nuestro que: (...) estos argumentos pertenecen a una etapa ya superada; y que la valoración o no del acta de arresto flagrante no es algo que por sí solo pueda variar el resultado de la sentencia; que el sometimiento a la acción de la justicia del procesado se debió a la entrega voluntaria realizada por el padre del imputado, luego de una denuncia formal y orden de arresto expedida en su contra; además, que se levantó un acta de arresto a tal entrega la que fue autenticada en juicio por el agente que la instrumentó, y que este aspecto no fue controvertido en juicio.

4.24. Del estudio de las piezas del proceso, esta Segunda Sala verifica que a solicitud de la defensa técnica, y a raíz de las declaraciones del agente actuante Reynaldo Arias Méndez, el tribunal de fondo admitió como prueba nueva un acta de entrega voluntaria; y a consecuencia de esta admisión, el Ministerio Público y la parte querellante solicitan también que se incorpore como prueba nueva el acta de flagrante delito, las que no fueron ofertadas por ante el juez de la instrucción, y por lo tanto, no constan en el auto de apertura a juicio; entendiendo en ese momento el tribunal de juicio que no procedía porque con la mismas no había nada que esclarecer; razonamiento correcto y que compartimos, pues contrario a lo alegado por el recurrente en este aspecto, en el caso, no se avista ninguna irregularidad capaz de generar la nulidad invocada; y es que quedó suficientemente claro que los imputados Manuel Vicente Araújo también conocido como Frank y Yoseibi Araújo Arias conocido como Dengue, fueron puestos bajo la tutela de la autoridad judicial competente de forma correcta, y en el caso, aunque no se ofertó el acta de arrestó flagrante fue aportada la denuncia, la orden de arresto y la entrega de los imputados; lo que quedó plasmado en el acta de entrega voluntaria; por lo que, no se advierten violaciones de índole constitucional.

4.25. En igual sentido se verifica que tampoco se aprecia la aludida violación al principio de congruencia, pues la sentencia condenatoria se ajusta a la acusación conforme al principio de correlación al tenor de lo que dispone el artículo 336 de la norma procesal penal; razón por la que procede desestimar este primer medio al contrastar que han sido resguardados sus derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal llevado en su contra.

4.26. Como segundo medio arguye la parte recurrente Manuel Vicente Araújo también conocido como Frank, que se violentó el derecho

de defensa; que no existe una formulación precisa de cargos, al no quedar establecida de manera precisa la condición procesal del imputado, que los dos imputados no pueden ser autores del hecho; que el tribunal debió determinar cuál de los dos le ocasionó la herida que causó la muerte a la hoy víctima.

4.27. Conforme se observa la Corte *a qua* al responder esta queja, plasmó en el ordinal 26, páginas 17 y 18 de su sentencia, los razonamientos que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, evidenciándose con ello, que a los imputados se les garantizó su derecho de defensa en todo momento y que los mismos han contado con una imputación clara y precisa en todo el proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 95, la cual consiste en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también por violación al artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas y Materiales Relacionados; y que la misma era conocida por su defensor desde el inicio del proceso hasta la etapa de apelación; razonamiento que compartimos, pues no hemos apreciado afectación alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales que nos preceden, ya que, tal como se recoge en la sentencia rendida en primer grado, la defensa del imputado tuvo oportunidad de defender a su representado del tipo penal que se le acusa desde la primera etapa procesal.

4.28. Se estima pertinente señalar que, respecto al contenido del derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".

4.29. Esta Segunda Sala ha verificado que no existe ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; en el caso, la parte imputada ha podido ejercer, en

igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación; razones por las que se desestima este aspecto.

4.30. En cuanto a la alegada no individualización de la participación de los imputados en el hecho, se advierte que la Corte *a qua* refirió que la calidad de coautores de los imputados quedó determinada, por los hechos fijados y probados en juicio, al determinarse que ambos tuvieron un total dominio de los hechos que cegaron la vida del señor Santo Yubel Tejada.

4.31. Aquí cabe resaltar que *es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo (...),* y es que, aunque, *cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, (...) cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor*[690].

4.32. Lo antes dicho determina que independientemente el imputado considere que debió determinarse cuál de los dos produjo la herida que segó la vida de Santo Yubel Tejada; en el caso, tal como lo indicó la Corte *a qua*, ha quedado probado que la participación de los imputados se enmarca en la categoría de coautores, pues tuvieron un total dominio de los hechos; y es que quedó determinado ante el tribunal de juicio que ambos imputados motivados por el hecho de que el hoy occiso Santo Yubel Tejeda González iba a poner una denuncia porque estos le habían sustraído un motor, le propinaron machetazos que según el certificado médico legal[691] heridas consistentes en siete heridas corto contundentes que le causaron la amputación de dedo pulgar; y posteriormente, una muerte violenta en etiología médico legal homicida; siendo que, Manuel Vicente Araújo fue reconocido por el testigo Alejandro González Tejeda (hermano del hoy occiso) como la persona que propinó el primer machetazo[692]; y después Yoseibi prosigue con los otros machetazos, advirtiéndose así que ambos ejecutaron

690 Sentencia núm. 1022 del 27 de septiembre de 201, Segunda Sala, SCJ.

691 Véase página 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en donde se valora el certificado médico legal de fecha 28 de diciembre de 2017.

692 Ver ordinal 17 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

materialmente el ilícito de haber propinado las heridas que le causaron la muerte a Santo Yubel Tejeda González; siendo esta la causa por la que el tribunal de primer grado consideró que debían responder en iguales proporciones; pues ambos tuvieron una participación activa; lo que refleja que contrario al parecer del recurrente, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* se encuentra estructurado y fundamentado para rechazar este medio; por lo que, procede desestimar este segundo medio.

4.33. En lo que concierte al tercer medio, en el que, alega el recurrente: "contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia"; según su parecer tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* entraron en contradicción e hicieron reflexiones ilógicas, al otorgar valor probatorio a los testigos; que lo declarado por el teniente Reynaldo Arias, no se le debió otorgar valor probatorio al no existir el acta flagrante; que Alejandro Tejeda González, querellante, hermano del hoy occiso es parte interesada, además, mintió bajo juramento al indicar que a su hermano le dieron machetazos en la cabeza y en la autopsia no se especifican esos machetazos.

4.34. Luego de contrastar el vicio argüido con la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte, que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a las alegadas contradicciones que contenían las declaraciones de los testigos de la acusación, en las páginas de la 18 a la 20, ordinales del 27 al 32 de la sentencia recurrida, hizo constar, que considera correcta la valoración ofrecida por los jueces de fondo a las declaraciones de Jonny Tejeda González y Reynaldo Arias Méndez, pues estos recibieron del testigo presencial Alejandro González Tejeda la información inmediata de los responsables del hecho, lo que sirvió para el inicio de la investigación y la búsqueda de los mismos, quienes fueron apresados y sometidos a la acción de la justicia.

4.35. Esta Segunda Sala verifica, que de las pruebas valoradas, se escuchó a dos hermanos del hoy occiso (testimonio presencial y referencial), con los que, el tribunal de primer grado determinó, entre otras cosas, que los imputados *fueron identificados como los responsables de agredir a Santo Yubel Tejeda González, con arma blanca, ocasionarle heridas en diversas partes del cuerpo*; además, se escuchó al agente actuante que arrestó a los imputados e instrumentó el acta de flagrante delito y de registro de personas; con los que, como indicaron los tribunales que preceden, aunados con las pruebas documentales y periciales, lograron determinar fuera de toda duda razonable que los imputados Manuel Vicente Araújo conocido como Frank y Yoseibi Araújo Arias también conocido como Dengue, fueron los responsables

de haberle propinado las heridas que le provocaron la muerte a Santo Yubel Tejeda González, como ya hemos indicado en otra parte del cuerpo motivacional de esta sentencia.

4.36. Prosiguiendo con el análisis y en respuesta a la queja de que no se tomó en consideración que los testigos Alejandro Tejeda González y Jhonny Tejeda González, como hermanos del hoy occiso eran parte interesada; de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua* en los ordinales del 29 al 32 de su sentencia y en respuesta a este planteamiento estableció que comparte el razonamiento ofrecido por el tribunal de primer grado al otorgar valor probatorio a las declaraciones dadas por los hermanos del hoy occiso; que en el proceso penal no existe tacha de testigo por estas condiciones y que era una facultad del tribunal de primer grado valorarlas conforme a su apreciación.

4.37. Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones vertidas por las víctimas, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta

declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba[693].

4.38. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones como medio de prueba de Alejandro Tejeda González y Jhonny Tejeda González, hermanos del occiso, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.39. Como cuarto y último medio, alude el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; que en el proceso existen dudas razonables que deben ser analizadas en favor del procesado; que la Corte respondió de forma genérica el recurso; sin embargo, hemos podido apreciar que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de Manuel Vicente Araújo conocido como Frank y Yoseibi Araújo Arias también conocido como Dengue.

4.40. El recurrente alega que conforme lo establece el artículo 25 de la norma procesal las normas deben ser interpretadas en favor del reo; sin embargo, es necesario establecer, que una cosa es alegar y otra probar, por tanto, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirman los impugnantes, que fueran vulnerados el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando

693 Sentencia SCJ-SS-23-0570 del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; razones por las que consideramos que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada, sin que se encuentre presente la alegada omisión de estatuir que sostiene el imputado en lo referente a los fundamentos de dos medios de su otrora recurso de apelación.

En cuanto al recurso de Yoseibi Araújo Arias

4.41. El imputado Yoseibi Araújo Arias alega en el segundo medio de su recurso "sentencia infundada, por errónea valoración de la prueba"; ya que, según su parecer (...) el *testigo Alejandro Tejeda González no pudo realizar una individualización de la participación de los imputados (…) no se delimitó la participación de cada uno de los imputados (…) no se otorgó la calificación jurídica en función de la formulación precisa de cargos y la personalidad de la persecución (…).*

4.42. En respuesta al medio antes indicado remitimos al recurrente a los ordinales 4.26 y 4.27 [formulación precisa de cargos]; 4.30 al 4.32 [participación e individualización de los imputados]; 4.33 al 4.38 [valoración de la prueba testimonial]; y 4.40 [interpretaciones en perjuicio del imputado], de esta decisión, en donde hemos examinado estos aspectos, y hacemos constar que en el caso, se realizó una formulación precisa de cargos; que ante el tribunal de juicio quedó probado que los imputados fueron debidamente individualizados y su participación se enmarca en la categoría de coautores; además de que las pruebas testimoniales fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio y revalorizadas por la Corte *a qua,* pues con las mismas se determinó más allá de toda duda razonable la participación inequívoca de los imputados en el hecho juzgado.

4.43. Partiendo de lo señalado anteriormente, se considera que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional enunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.44. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la corte de apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello los recursos de casación de que se trata.

4.45. A modo de resumen de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que, en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente Yoseibi Araújo Arias asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas; en cuanto al recurrente Manuel Vicente Araújo procede condenarlo al pago de las mismas al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Manuel Vicente Araújo y 2) Yoseibi Araújo Arias, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Yoseibi Araújo Arias del pago de las costas del proceso; y condena a Manuel Vicente Araújo al pago de estas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por los imputados Manuel Vicente Araujo y Yoseibi Araujo; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *Los imputados Manuel Vicente Araujo (a) Frank y Yoseibi Araujo (a) Dengue, fueron detenidos en la calle Prolongación 27 de febrero en Pintura, Santo Domingo, luego de que con arma blanca tipo machete le causaran la muerte a Santo Yubel Tejeda González, quien falleció a causa de: 1) herida arma blanca corto contundente cara lateral externa antebrazo izquierdo desde defensa; 2) herida corto contundente mano izquierda; 3) herida corto lateral izquierda; 4) herida dedo pulgar computación; 5) dedo índice y mano derecha; 6) herida anfractuosa corto contundente en región lateral izquierda cuello con lesión paquete báculo que produjo hemorragia interna y externa que produjo shock hemorrágico; según certificado de fecha 28/12/2017, expedido por el médico legista de la provincia Peravia, Dr. Walter López y según autopsia núm. A-242-17, de fecha 28/12/2017, la causa de muerte, herida corto contundente en cara anterolateral izquierdo de cuello.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró culpable a los imputados Manuel Vicente Araujo y Yoseibi Araujo, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Santo Yubel Tejeda González (occiso) y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante. La Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por dichos imputados decidió rechazarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Para que se configure el tipo penal de homicidio y porte ilegal de armas, es preciso que concurran los siguientes elementos: a) La existencia previa de una vida humana destruida; lo que resultó probado con la autopsia realizada por el*

Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF); b) Un elemento material; consistente en cometer este homicidio y que la muerte se produjo por herida de arma blanca, y c) Un elemento moral o intencional; es un hecho contrario al derecho y que fuera probado por las circunstancias en que ocurre el incidente, en la especie han quedado probados todos los elementos constitutivos de la infracción que se juzga.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona ***portar*** *en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*

7. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados hicieron uso de un arma blanca para cometer el hecho endilgado, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados Manuel Vicente Araujo y Yoseibi Araujo, el ilícito de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Santo Yubel Tejeda González; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0728

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Christopher Rodríguez Denis.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Rosa Elena Morales de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3015084-5, con domicilio en la calle Isabel de Cáceres, apto. 12-b, residencial Genoveva, sector El Mamey, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, a través de su representante legal, Lic. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00209, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentado derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME al recurrente, imputado Christopher Rodríguez Denis del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* ***SEXTO****: SE hace constar el voto disidente de la magistrada María Cordero. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00209 del 17 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Greisi Féliz Lebrón; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00598, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de mayo de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Christopher Rodríguez Denis, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que se acojan todos y cada uno de los vicios que se expresan en el presente memorial de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00258, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, en esas atenciones, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia procediendo a dictar sentencia absolutoria en beneficio del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, y siempre sin renunciar a las conclusiones principales esta Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal con una conformación distinta a la que lo conoció en principio. Tercero: Declarar las costas de oficio".

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Christopher Rodríguez Denis, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2023, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte *a qua* hizo uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin menoscabo y en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano y la Constitución de la República siendo garante el tribunal de marras de un debido proceso".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhieren los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Christopher Rodríguez Denis (imputado) propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infunda y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.* ***Segundo medio****: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta (art. 417.2 y 4 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la defensa técnica le planteó la Corte de Apelación, en sus medios, lo siguiente: Primer medio: Errónea valoración de la prueba, por no reunir la sentencia los requisitos de suficiencia y certeza para destruir la presunción de inocencia. Por estar fundada la sentencia en pruebas certificantes, mas no vinculantes (Artículos 69.3 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal). En cuanto a este medio la Corte a qua se pronuncia de la manera siguiente: "8.- Con independencia de que la víctima haya tratado de desnaturalizar los hechos en esta última fase, lo que hace con la finalidad de que la acusación pueda ser debilitada y el encartado pueda salir ileso del proceso, pues, de acuerdo a la oferta probatoria que ha sido presentada por la parte acusatoria se deduce que se trata de una víctima afectada por el estado de vulnerabilidad que presentan las mujeres maltratadas (síndrome de la mujer maltratada), lo que válidamente se puede extraer de lo expuesto por la víctima al momento de ser presentada por esta en varias ocasiones y el informe psicológico de riesgo presentado, y que denotaron que fueron varias veces en las que se vio expuesta a violencia física, verbal y psicológica por parte del procesado; todo lo cual pone de manifiesto el estado de violencia la que

estaba siendo sometida y por lo cual ha sido hoy el imputado juzgado" (ver inciso 8, página 15 de la sentencia impugnada); sin embargo las declaraciones de la víctima fueron las siguientes: "Él y yo continuamos juntos. La bebé tiene 45 días" Recuerde esta Honorable Alta Corte que con motivo del juicio de fondo esa víctima no asistió a la audiencia, por lo que no existe testimonio alguno qué valorar. […].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] De no haber acogido el primer medio, la corte al menos, en aplicación In Mala Partem de la Duda Razonable en detrimento del que está sub júdice, al momento de condenar, debió tener en cuenta la aplicación de los artículos 339 y 341 de nuestra normativa procesal penal concerniente a la suspensión condicional de la pena; y al menos el recurrente hubiese continuado en libertad; pues a la sazón, esta decisión a quien le hace daño es a sus hijos, muy especialmente a la recién nacida, ya que ellos de cualquier manera, y al dicho de la víctima del proceso, conviven juntos y la única diferencia es el lugar donde vive el hoy recurrente. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] A los fines de contestar los anteriores argumentos, esta Corte tiene a bien consignar la valoración que hizo el tribunal sentenciador sobre las pruebas que les fueron sometidas a su análisis, así como las fundamentaciones que tomó en consideración para llegar a la conclusión que arribó, lo cual se indica a continuación: El órgano acusador en sustento de su tesis acusatoria presentó en primer lugar el testimonio del señor Félix Manzueta Jiménez; […], de la cual este tribunal ha podido retener que la víctima Greisi Feliz Lebrón, interpuso formal denuncia contra el imputado Cristopher Rodríguez Denis, sobre los hechos indicados en la acusación, donde recoge la denuncia […], denuncia esta que informa sobre los actos iniciales del proceso y de cómo toman las autoridades conocimiento, que de conformidad con las disposiciones del artículo 262 del Código Procesal Penal […].De lo cual esta Corte infiere que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que

discernió la juez a quo, la cual se auxilia de lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y las cuales dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Christopher Rodríguez Denis en los hechos puestos a su cargo, que del Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja núm. 5356-05-2022 de fecha 14/05/2022, instrumentado por la Licda. Isaidy Cordero, Psicóloga Forense, exequátur núm. 595-21, practicado a la señora Greisi Feliz Lebrón, que con dicho informe se pudo determinar los episodios de violencia que esta padecía por parte de su pareja, el imputado Christopher Rodríguez Denis, indicando que fue a denunciar al imputado, que tenían nueve (9) meses de relación, que vivían juntos, que tiene un hijo de otra relación de diez (10) años que vive con sus abuelos de parte de madre, que lo ha denunciado dos (2) veces, que el imputado violó la orden de alejamiento de la primera denuncia, que la agredió física y verbalmente, que le arrebató la cadena, que la golpeo por debajo de cuello, que le dio dos trompadas y forcejearon, la noqueo cayó al piso y se desmayó, […], entre otras cosas, prueba que se corroboro con las demás aportadas al proceso, el cual indica, lo siguiente; […]. Según el instrumento utilizado. Valoración Grave de Riesgo en la pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia psicológica y física en nivel moderado por parte de su ex pareja, y existe riesgo inminente. En adición a lo anterior, fueron presentadas dos (2) actas de denuncias presentadas por la víctima Greisi Feliz Lebrón, en fechas 11/05/2022 y 14/05/2022, por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo, en las cuales constan diferentes eventos de violencia ejercidos por el procesado en contra de la víctima, a saber: […]; así como el acta de arresto y certificado médico núm. 5356 de fecha catorce (14) de mayo del año 2022, emitido por el Dr. Martin Herrera, Médico Legista, quien constató mediante interrogatorio y examen físico lo siguiente: Trauma acompañado de excoriaciones en región del cuello, en su cara anterior, mordedura humana y hematoma, en número de dos, en brazo, mordedura humana con marca dentería y hematoma en antebrazo, todas del lado derecho. Conclusiones: L-Estas lesiones curan en un período de cinco (5) a diez (10) días. 2.-Referida al Departamento de Psicología; elementos de pruebas a los que el tribunal a quo otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado; de modo que, aún la víctima no haya

rendido sus declaraciones en juicio, los elementos de pruebas dieron al traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria testimonial, documental y procesales, tales como; declaración del oficial actuante, actas de denuncias. Orden de protección, certificado médico, informe psicológico de riesgo, en violencia de pareja, informe psicológico de riesgo, acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de persona, los cuales no dejaron dudas en la apreciación de los jueces del a-quo; procediendo esta alzada a rechazar tales alegatos, por no configurarse en la especie. Con independencia que la víctima haya tratado de desnaturalizar los hechos en esta última fase, lo que hace con la finalidad de que la acusación pueda ser debilitada y el encartado pueda salir ileso del proceso, pues, de acuerdo a la oferta probatoria que ha sido presentada por la parte acusatoria, se deduce que se trata de una víctima afectada por el estado de vulnerabilidad que presentan las mujeres maltratadas (síndrome de mujer maltratada), lo que válidamente se puede extraer de lo expuesto por la víctima al momento de ser presentada por esta en varias ocasiones y el informe psicológico de riesgo presentado, y que denotaron que fueron varias veces en las que se vio expuesta a violencia física, verbal y psicológica por parte del procesado; todo lo cual pone de manifiesto el estado de violencia a la que estaba siendo sometida y por lo cual ha sido hoy el imputado juzgado. En conclusión, esta Corte verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Christopher Rodríguez Denis, todo lo cual esta alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, las mismas lo incriminaron de manera importante para comprometer la responsabilidad penal en el hecho que le es enjuiciado, y comprobaron que el imputado cometió el crimen de golpes y heridas, violencia degenero e intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos, y también, ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las

decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: […], los alegatos esgrimidos por el recurrente sobre falta de valoración de la prueba y motivación de la sentencia, también deben ser desestimados, por las razones expuestas. Como segundo motivo alega el recurrente: "Violación a la ley por inobservancia del Art. 339 y 341 del Código Penal dominicano y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta (Art.417.2 y 4 CPP)". […], esta alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 24 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Christopher Rodríguez Denis, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, de lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, concibiendo esta Corte que la pena aplicada es justa, pues, se le impuso la pena de cinco (05) años de prisión, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "[…]. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015). Asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: […]. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, en consecuencia, esta alzada rechaza dicho aspecto. En lo referente al pedimento externado por la parte recurrente, de que le sea suspendida la pena en beneficio del encartado, esta Sala entiende que el mismo no reúne las condiciones necesarias para que este tipo de figura jurídica sea aplicada a su favor; máxime, cuando ha sido el criterio constante e nuestro más alto Tribunal el cual hacemos nuestro: "que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado; y "que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo", por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal

que puede o no acogerla, por lo que, esta Corte rechaza este argumento. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente, Christopher Rodríguez Denis, en el primer medio de casación establece que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sin verificar y comprobar el vicio denunciado en el primer medio, en relación a la errónea valoración de la prueba por estar fundada la sentencia de primer grado en pruebas certificantes, mas no vinculantes, porque solo está el testimonio del agente actuante y demás pruebas documentales. Arguye el impugnante, que en la respuesta dada por la Corte *a qua* no verificó que la víctima declaró ante esa instancia lo siguiente: *Él y yo continuamos juntos. La bebé tiene 45 días;* precisando al respecto dicho recurrente que con motivo del juicio de fondo la víctima no asistió a la audiencia, por lo que no existe testimonio alguno que valorar.

4.2. En relación al indicado reclamo, podemos observar que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado y ratificados por la Corte *a qua*, resultaron ser suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, toda vez, que si bien es cierto, la víctima y testigo Greisi Féliz Lebrón presentó su negativa a declarar ante el juicio de fondo, no menos cierto que fueron ponderados otros medios de prueba, como lo fueron el testimonio del agente actuante, concatenado por el informe de riesgo, informe psicológico y el certificado médico legal, el cual refiere que la víctima presentó trauma acompañado de excoriaciones en región del cuello, en su cara anterior, mordedura humana y hematoma, en número de dos, en brazo, mordedura humana con marca dentería y hematoma en antebrazo, todas del lado derecho, con un período de curación de 5 a 10 días, así como las dos denuncias por parte de la hoy víctima.

4.3. En relación con las manifestaciones dadas por la agraviada Greisi Féliz Lebrón ante la Corte *a qua*, tal como estableció dicha alzada, evidencia características propias de la mujer maltratada, donde esta idealiza que su pareja va a cambiar, minimizando la violencia, asociándola a una conducta normal o más bien natural.

4.4. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla en posición de culpa, miedo y vergüenza.

Cuando analizamos los medios de prueba no contradichos y corroborados por los tribunales inferiores del presente caso, y analizamos las declaraciones de la víctima en su etapa inicial, quien a pesar de haber sido agredida física y psicológicamente pidió a las autoridades que su agresor sea puesto en libertad, acertadamente nos encontramos ante el ciclo de violencia, donde la mujer pasa por la fase de la tensión, la del maltrato y luego la calma y reconciliación; sin embargo, estos ciclos de no tomar medidas preventivas suelen repetirse una y otra vez.

4.5. El síndrome de la mujer maltratada es un trastorno patológico de adaptación, como consecuencia de un estrés postraumático, donde las medidas adoptadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* resultan oportunas, no solo en favor de la víctima, sino del propio imputado, quien necesita resocializarse, de manera que esté en condiciones de ingresar a la sociedad; en tal virtud, resultan infundados los argumentos analizados, por ende, se desestiman.

4.6. En adición a las precisiones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala considera oportuno realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar respecto al tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable.

4.7. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.[694]

4.8. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.[695]

4.9. La doctrina jurisprudencial de esta sede casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer

694 Énfasis es nuestro.

695 Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.[696]

4.10. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

4.11. A partir de lo anterior y conforme a los hechos establecidos por los jueces del tribunal de primer grado, a saber: *En fecha 11 de mayo de 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la víctima Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el núm. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que el 10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la víctima Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en el 13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante;* se comprueba que la infracción atribuida a Christopher Rodríguez Denis se enmarca en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal, esto en virtud de que,

696 Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

de los hechos probados se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima -ex pareja del imputado-, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones verbales y físicas, así como amenazas en su contra, las cuales eran ejercidas por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente.

4.12. En esas atenciones, esta corte suprema entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, sino también en los numerales 2 y 3, literales A, E y G de dicha codificación, conclusión a la que acertadamente arribó el tribunal de primer grado, sustentado en las evidencias presentadas, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.13. Además de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es de lugar precisar que, si bien es cierto que al momento de enunciar el medio de casación objeto de análisis, el recurrente denunció violación de índole constitucional, específicamente de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Carta Magna, no es menos cierto que al proceder con el correspondiente desarrollo del mismo, no expuso de qué forma el acto jurisdiccional impugnado se aparta del orden constitucional preceptuado en los referidos artículos; no obstante, del examen realizado a la indicada sentencia no se avistan las aludidas vulneraciones, razones por las que se desestima el primer medio examinado.

4.14. En el segundo medio invocado por el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* de no acoger el primer medio de apelación, por lo menos debió tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, para así continuar en libertad, considera que esta decisión le hace daño a sus hijos, muy especialmente a la recién nacida, ya que ellos de cualquier manera, tal como lo manifestó la víctima, conviven juntos y la única diferencia es el lugar donde vive el hoy recurrente.

4.15. Del examen a la decisión impugnada, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los cuestionamientos invocados sobre la pena, quienes comprobaron que el tribunal de juicio fundamentó la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al hoy recurrente, así como la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puntualizando que el referido tribunal tomó en consideración de forma particular la gravedad del daño

causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, sanción que la corte consideró justa además de precisar que la jurisdicción de juicio hizo una correcta aplicación de la ley e hizo referencia a criterios sostenidos por esta alzada en relación al tema analizado, lo que le permitió concluir que la pena consignada por el tribunal *a quo* ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción[697].

4.16. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[698]

4.17. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[699] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[700]

4.18. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta

697 Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023

698 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

699 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

700 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada.

4.19. De igual forma hemos verificado que, en relación a la solicitud formulada ante la Corte *a qua*, en el sentido de que le fuera suspendida de forma condicional la pena, la alzada haciendo uso de la facultad que le confiere a los juzgadores el artículo 341 del Código Procesal Penal y refiriéndose a lo establecido al respecto por esta sede casacional, rechazó el indicando pedimento, acentuando que el imputado no reúne las condiciones necesarias para que este tipo de figura jurídica sea aplicada a su favor; a lo que añadió: *si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla*[701], lo que evidencia la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado como sustento de lo decidido; razones que además son validadas por esta Sala.

4.20. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

701 Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023

4.21. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; es por ello que independientemente de que el imputado sea un infractor primario así que es una persona joven, no significa en modo alguno que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica; por lo que la apreciación del daño ocasionado permite a esta Sala estar conteste con lo decidido en ese sentido por la alzada, al verificar que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, en tal sentido se desestima el segundo medio analizado.

4.23. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Christopher Rodríguez Denis está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio

denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Christopher Rodríguez Denis del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. **Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. A partir de las pruebas desahogadas en el juicio, se pudo reconstruir que:

En fecha 11 de mayo de 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la víctima Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el núm. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que el 10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la víctima Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en el 13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Christopher Rodríguez Denis, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de Greisi Feliz Lebrón, es que:

c. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm.

54803-2023-SSEN-00209 del 17 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de Greisi Feliz Lebrón; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

d. En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258 el 23 de noviembre de 2023, rechazando y confirmando la sentencia impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto salvado que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[702] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[703], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

---

702 Lo subrayado es nuestro

703 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

2.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**[704]; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, a nuestro juicio, se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación

704 Resaltado nuestro

formulado por el recurrente Christopher Rodríguez Denis; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio del señor Feliz Masueta Jiménez, Agente actuante, acta de denuncia de fecha 11 de mayo de 2022, orden de protección de fecha 11 de mayo de 2022, acta de denuncia de fecha 14 de mayo de 2022, Certificado médico legal, informe psicológico de riesgo de violencia de pareja y acta de arresto, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha once (11) del mes de mayo del año 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la denunciante Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el No. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que en fecha10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la denunciante Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el No. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en fecha13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante. En fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, aproximadamente a las 00:44 a.m., resultó detenido en flagrante delito, el imputado Cristopher Rodríguez.*

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a lo dispuesto en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Greisi Feliz Lebrón, condenándolo a una pena de 5 años de reclusión mayor.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Christopher Rodríguez Denis, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, 309-2 y 309-3 sobre golpes y heridas y violencia doméstica, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda*

acción o conducta, pública o privada, ***en razón de su género***[705]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[706]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

705 Resaltado nuestro
706 Resaltado nuestro

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de los medios de pruebas valorados, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima registradas en las actas de denuncias y el informe de riesgo, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0729

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco de la Cruz Santana.
Abogados:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, Licdos. Natanael Marmolejos y Ambiorix H. Núñez E.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 37, sector Pontezuela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, actuando en representación de Francisco de la Cruz Santana, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Natanael Marmolejos y Ambiorix H. Núñez E., actuando en representación de Francisco de la Cruz Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018.

Visto el escrito ampliatorio respecto al recurso de casación, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, actuando en representación de Francisco de la Cruz Santana, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00492, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 24 de abril de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la sentencia núm. TC/0352/23, dictada el 6 de junio de 2023, por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual anuló la resolución núm. 792-2019 de fecha 22 de febrero 2019, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca del recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la norma violada; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Xiomara Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de octubre de 2015, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial, en contra de Francisco de la Cruz Santana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; y los artículos 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que contemplan la violencia contra la mujer en razón del género, agresión sexual y abuso sexual y psicológico contra menores de edad.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y este mediante la resolución penal núm. 640-2016-SRES-00178, de fecha 28 de abril del 2016, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco de la Cruz Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G. (12 años), representadas por su madre la señora Jahaira Anabel García Rodríguez.

c) Que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2017, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00033, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad (55 años de edad), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 37, del sector Pontezuela, Santiago; culpable de violar los artículos 309-1 y 330 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y los artículos 396 literal B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G (12 años): representada por su madre la señora Jahaira Anabel García Rodríguez.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00);* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas.*

d) No conformes con la referida sentencia el imputado Francisco de la Cruz Santana y la fiscal adjunta, Lcda. Esther Liz Jiménez, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 4 de septiembre de 2018 dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-223, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos: 1- por el imputado Francisco de la Cruz Santana, por intermedio de los licenciados Ambiorix H. Núñez E., y Francis Ureña; y 2- por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la fiscal adjunta licenciada Esther Liz Jiménez; en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00033 de fecha 8 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.*

2. El recurrente Francisco de la Cruz Santana propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio. *Sentencia manifiestamente infundada: por violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, por ser esta contradictoria, ilógica.* ***Segundo medio.*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

1) Honorable magistrados, la decisión del tribunal a quo es infundada, es ilógica, contradictoria y con falta de motivos, falta de investigación, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley, por las razones que iremos exponiendo y que hace posible que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia que se recure a los fines de valorar las pruebas que fueron descartadas, sin explicar los motivos de la no pertinencia lo que viola unas series de principios soberanos de justicia, los cuales son pilares fundamentales del debido proceso de ley en atención de los artículos 68 y 69 de nuestras normativa constitucional. Que el tribunal a quo, se centra únicamente en dar respuesta al Ministerio Público de que el tribunal de primer grado aplicó correctamente la ley, porque se está hablando de agresiones sexuales agravada porque fue realizada por un ascendiente, entre otras discusiones, legales y judiciales, con las cuales estamos conteste con las decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto al tema tratado en relación al incesto sin penetración, pero es que la parte recurrente, bajo ninguna circunstancia ha admitido los hechos que se le imputan. En el escrito de defensa depositado en tiempo hábil y en el orden de prueba depositado en tiempo hábil, se puede determinar que habían pruebas que cumplían con estos requisitos y sin embargo fueron declarados no pertinentes. Que las pruebas descartadas estaban dirigidas a probar que la acusación interpuesta, primero había sido realizada por las denuncias de drogas hecha por el imputado, por la denuncia del imputado a la propia pareja consensual de que, en su propia casa estaban sonsacando a sus hijas y les estaban enseñando a beber, a decir malas palabras, a hablar de relaciones sexuales y esto no fue ni investigado ni se le permitió al imputado utilizar sus pruebas a descargo. Cosa esta violatoria al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Todo sucedido desde el Juzgado de la Instrucción y el Tribunal a quo, sin, el mayor reparo a los derechos constitucionales, sencillamente se le condenó al imputado, cosa esta que rechazamos y que solicitamos mediante este recurso de casación la nulidad de la sentencia casando la misma y se ordene un nuevo juicio total en donde se valoren las pruebas del imputado. Que dichas pruebas demostraban las denuncias del imputado en torno a las drogas y al círculo corrupto en donde estaban viviendo sus hijas, las cuales fueron preparadas para que hablaran en contra de su padre. Los agravios denunciados en la sentencia de primer grado se han mantenido en la sentencia hoy recurrida en casación, la Corte a qua, ha manifestado en su sentencia, que los abogados del recurrente no habían depositado instancia alguna para propuesta de diligencias o incidentales en virtud de los artículos 286 y 303, 305 del Código Procesal Penal cosa esta que no es así, ya

qué hemos manifestado más arriba, que se interpuso incidente in voces e limini Litis, cosa esta que se demuestra con el acta de audiencia depositada en el presente recurso de casación. A que, se mantienen los mismos vicios de la sentencia de primer grado con la sentencia de marra la cual también es altamente perjudicial a la integridad del acusado. Que en la supuesta investigación solo se le interrogo o se entrevistaron a personas de la casa de Yahaira Anabel García Rodríguez, pero nunca a la Junta de vecinos, ni a los vecinos que sabían de lo que estaba pasando a la mayor de los menores, y esto debió ser investigado, cosa esta que si se hubiera realizado una correcta investigación estamos seguro que la suerte del imputado y del proceso hubiera sido otra, es decir la absolución, que en tal sentido la sentencia de marra debe ser casada. 2) Que, de igual manera la sentencia recurrida, viola flagrantemente el sentido de igualdad de las partes en un proceso (Art. 12 CPP) así como también la igualdad de las partes ante la ley (Art. 11 CPP), cuando al acreditar las pruebas del Ministerio Público debió también acreditarse las pruebas del imputado, más aún cuando los argumentos de la defensa guardaba una relación directa con las pruebas del imputado y que eran fundamental para probar cada argumento, es evidente que esto violenta esos derechos. Que de igual modo violenta el artículo 18 del CPP de derecho de defensa, ya que la misma no puede ser limitada, mucho menos descartada y que esto da lugar a una ventaja, que solo le correspondió a la parte hoy recurrida. Que la sentencia recurrida también violenta el artículo 312 del CPP al interpretarlo vagamente y solo expresar tanto en la audiencia Preliminar que las pruebas no eran pertinentes. Por lo que se aplica mal también el debido proceso penal de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al igual que se violenta y se aplica mal el artículo 286 del CPP ya que las pruebas del imputado evidencian su preocupación manifestado al Ministerio Público de lo que estaba sucediendo con sus hijas mucho tiempo antes de la denuncia de su expareja hoy parte recurrida, hija mayor de las dos menores que ya perdió su virginidad cómo se puede investigar fácilmente y descubrir toda la verdad de las realizadas por el imputado, ya que esta niña, se encuentra viviendo desde el mismo proceso de primer grado con unos de los amigos de la recurrente sin embargo a quien se condena es a la persona que denuncia el punto de droga, la mala formación que se le comenzó a dar a las niñas una vez que salieron de la casa del recurrente, cosa esta que con un nuevo juicio ordenado por nuestra Suprema Corte de Justicia se descubriría fácilmente y el imputado hoy recurrente con toda seguridad sería absuelto. La condena de diez años que se le impone al imputado, una condena de igual manera ilógica y contradictoria. Que las contradicciones, ilogicidad, la falta de motivación, y

violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica se ha mantenido en la sentencia recurrida, ya que es una falta descartar sin previo análisis ni motivación en la decisión que una prueba no es pertinente, sin aclarar su no pertinencia, los abogados no son adivino, ni pueden ir a un centro espiritista para adivinar lo que quiso decir el juez con la no pertinencia y contraria al artículo 312 del CPP, no ponderar las pruebas del imputado ni darle ningún valor en su sentencia cosa esta que evidencia claramente el error del tribunal a quo en violación de la Ley. A que, el tribunal a quo, no le dio oportunidad de presentar sus pruebas al imputado, por lo que no se pudo valorar las mismas de manera contradictoria, publica y oralmente en el plenario, por lo que se viola el derecho de defensa, el derecho a que se nos valoren todas las pruebas en virtud del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4. Los medios propuestos por el recurrente, guardan estrecha relación, por lo que serán analizados conjuntamente, advirtiendo esta sede casacional que el recurrente plantea su inocencia, basado en situaciones de hecho en las que arguye que las niñas fueron inducidas a declarar en su contra, por haber denunciado un punto de droga en la casa de la madre de esta y refiere que la sentencia recurrida es infundada, ilógica, contradictoria y carente de motivos, falta de investigación, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley, sustentado fundamentalmente en que en tiempo hábil hizo formal depósito de un escrito de defensa y el orden de prueba y que las mismas fueron descartadas por el tribunal de juicio sin explicar los motivos de la no pertinencia, supuestamente porque no cumplían con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que es violatorio al debido proceso de ley y a la igualdad de las partes en el proceso, y a la vez, lesivo a su derecho de defensa, violaciones que mantiene la Corte *a qua*; por otro lado, aduce que nunca se realizó una investigación seria y de manera completa, en donde se evaluaran las conducta de todos los participantes dentro de la casa donde estaban viviendo las niñas agraviadas; además, plantea que la decisión impugnada viola el principio de igualdad entre en un proceso (artículo 12 Código Procesal Penal) así como también la igualdad de las partes ante la ley (artículo 11 Código Procesal Penal), ya que al acreditar las pruebas del Ministerio Público, también, debieron acreditarse las pruebas del imputado, por lo que considera que la sentencia recurrida, es altamente perjudicial, ya que mantiene los mismos vicios que la sentencia de primer grado. Que se le impuso una condena de diez (10) años que es ilógica y contradictoria.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

Respecto a este primer motivo mediante el cual el recurrente invoca que existe la falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia alegando que ésta se funda en prueba obtenida ilegalmente, alegando en síntesis que la fiscalía de Santiago, no realizo una investigación seria, y el tribunal a quo, en vez de realizar un juicio apegado al debido proceso de ley, antes de comenzar formalmente el juicio, descartó de plano las pruebas del imputado, con lo que establece violación en su legítimo derecho de defensa, indicando que el hecho se debió por problemas de custodia con la denunciante y por la denuncia de un punto de drogas, alegando además que el tribunal a quo, descartó de plano las pruebas del imputado, por lo que alega violación de su legítimo derecho de defensa tanto técnica como material. Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón el recurrente, pues respecto a lo alegado respecto a la investigación de la fiscalía, la cual es dirigida por el Ministerio Público, en la cual las partes tienen derecho en su debido momento a solicitar la realización de las diligencias que a su parecer les sean favorables y pertinentes de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 286 que dispone: "Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización", dicho de ese modo y visto que no existe constancia de haberlo hecho el imputado o su defensa, lo planteado por el recurrente resulta ser inoportuno y extemporáneo, pues tampoco consta que haya hecho uso de la reconsideración que exige la ley de conformidad con la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, donde dispone entre otras cosas: "Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura ajuicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente". Lo que no hizo el recurrente, pues al plantearlo el día de la audiencia como señala el propio recurrente el tribunal a

quo, descartó de plano las pruebas del imputado, si bien es cierto que puede acoger pruebas, no menos cierto es que estas deben ser ofertadas en la audiencia preliminar y ser acogidas en esta y en caso de ser rechazadas estas, la parte interesada debe pedir la reconsideración de las mismas mediante el juez en la forma y los plazos señalados por los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, de conformidad con el debido proceso de ley, que no habiendo hecho uso el recurrente de ninguno de estos medios, ha de entenderse lógicamente que el a quo no incurre en ninguna violación al debido proceso, por lo que este primer motivo procede ser desestimado. Respecto a este segundo motivo mediante el cual el recurrente alega en síntesis violación a la ley por inobservancia o errónea de la aplicación do una norma jurídica, indicando que el tribunal a quo, no pudo evaluar correctamente ni las pruebas presentadas por el Ministerio Público, pero tampoco las declaraciones del imputado, y aún peor la ausencia de las pruebas a descargo, porque no hubo derecho a presentar las pruebas por parte del imputado, para poder demostrar lo que realmente estaba pasando. A que, es una falta no ponderar las pruebas del imputado ni darle ningún valor en su sentencia cosa esta que evidencia claramente el error del tribunal a quo en violación de la Ley. Que además hay falta de motivo y esto también es violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Entiende esta Segunda Sala de la Corte, que tal y como se explica en el motivo anterior el recurrente no hizo uso de las facultades y prerrogativas en la etapa preparatoria oportunamente y no puede por ello indilgar esa falta al tribunal, pues no hizo uso oportuno de estas facultades por descuido de sus defensa, y como los Jueces no son partes en el proceso y no pueden participar en la etapa preparatoria, solo en la forma y tiempo que señale la ley, tal y como lo expresa el Art. 22 CPP.- "Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionarlo que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del Ministerio Público". Que al establecer el a quo que, luego de haber sido advertido el imputado Francisco de la Cruz Santana de sus derechos constitucionales, de declarar, no declarar y de no auto incriminarse, conforme lo dispone los artículos 95 y 319 de nuestra normativa procesal penal, lo cual forma parte de su tutela judicial efectiva, el mismo decidió declarar ante el plenario lo siguiente: "lo que pasa es que me opuse a la venta de droga frente a mi casa por parte de una hermana de la madre de las niñas, por eso viene este problema,

ellos creen que fui yo que los denunció y no es así. Fue en noviembre del 2011 que hice esa denuncia, ya ella y yo estábamos dejados. Una de esas niñas Anyelina es mi hija, la otra es de crianza. Yajaira y yo en el tribunal de niños tuvimos problemas por los niños". Entiende la Corte que con ello lo que ha hecho el imputado no es más que negar los hechos y tratar de justificarse, la cual no pudo ser acogido por el tribunal de juicio por entender que de la apreciación de las pruebas presentadas al plenario fue el resultado el fallo, lo que puede comprobarse en la motivación dada a la sentencia donde expresa que entre otras cosas. "Que en este orden de ideas, este tribunal luego de ponderar cada una de las pruebas aportadas al proceso y de analizar los elementos constitutivos de la infracción atribuida, es de criterio que procede declarar responsable penalmente al imputado Francisco de la Cruz Santana, por ser autor de haber violado las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y artículo 396 letras b y c, de la Ley 136-03. Por haberse comprobado fuera de toda duda razonable que es culpable de los hechos atribuidos, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía. En ese sentido procede dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que prevé que "procede dictar sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que comprobada la responsabilidad penal del señor Amable Mateo Montero por haber cometido el delito antes señalado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, al tenor de los numerales 1 y 7 de dicho articulado, la participación del encartado en el hecho y que el daño a la víctima es significativo, pues se trata de una agresión sexual contra una menor de 12 años de edad, y otra de 5 años la cual no están apta para consentir acto sexual de esta naturaleza, más con una persona que es su propio padre, de una es de crianza y otra biológico, por tanto ha provocado en ella un daño sexual y síquico, pues ha interferido con su desarrollo psicosexual, por lo que procede entonces aplicar una sanción proporcional a los hechos y al daño provocado, de modo que el imputado logre reflexionar sobre su actuación ilícita y desmedida, para lo cual procede el tribunal, previo a esta posición, precisar si se trata de un incesto con agravante para ameritar la pena 20 trata de un incesto en termino de agresión sexual solo con la agravante del lazo familiar (ascendiente de la víctima tenor de lo dispuesto en el artículo 333 del C.P.), que habiendo motivado la sentencia el a quo del modo que lo hizo, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y una precisa aplicación del derecho, quedando comprobado

que no existe el vicio denunciado por lo que procede desestimar este segundo motivo del recurso.

6. En lo que respecta a la falta de investigación por parte de la Fiscalía de Santiago, lo cual constituye una etapa precluida del proceso, como bien analizó la Corte a *qua,* durante el desarrollo de la investigación, la normativa procesal en su artículo 286 consagra a las partes la facultad de solicitar al Ministerio Público la realización de ciertas diligencias que consideren favorables o pertinentes en cualquier momento del procedimiento preparatorio, y en caso de negativa del Ministerio Público pueden acudir al juez de la garantía para que decida dicha decisión; verificando dicha alzada que el imputado ni su abogado defensor, ejercieron dicha prerrogativa, en tal sentido, su queja resultó ser inoportuna y extemporánea.

7. En esa línea discursiva, en lo que respecta a la queja, en la cual el recurrente aduce, que en tiempo hábil hizo formal depósito de un escrito de defensa y el orden de prueba y que las mismas fueron descartadas por el tribunal de juicio sin explicar los motivos de la no pertinencia, supuestamente porque no cumplían con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal.

8. Del análisis del legajo procesal, específicamente, del auto de apertura a juicio, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en el ordinal cuarto del dispositivo se verifica lo siguiente: *CUARTO: Admite el escrito de defensa hecho por el imputado a través de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al artículo 299 del Código Procesal Penal,* ***excluyendo todas y cada una de las pruebas a descargo presentada,*** *por ser contrarias al artículo 312 del Código Procesal Penal, e impertinentes al proceso.*

9. Que en resguardo a los derechos y garantías de las partes, ante una decisión del juez de la instrucción como la descrita, el Código Procesal Penal establece en la parte *in fine* del artículo 303, que en …*Lo relativo a las reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la misma manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones*, verificando la corte de apelación que el recurrente tampoco hizo uso de esta prerrogativa, por lo que no puede prevalecerse de su propia falta, no obstante, y dando crédito a su queja de haberlo planteado el día de la audiencia, el tribunal *a quo* descartó de plano las pruebas del imputado, ya que si bien, el tribunal puede acoger pruebas, las mismas debieron ser ofertadas en la audiencia preliminar y en caso de ser rechazadas, solicitar su reconsideración en la forma y en los plazos previstos en los artículos

303 y 305 del Código Procesal Penal, que al no haber hecho uso de esta facultad, ni dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, sus alegatos carecen de toda lógica y pertinencia, no pudiendo en tal sentido alegar violación al derecho de defensa y al debido proceso, ya que estos fueron aspectos que quedaron debidamente resguardados por los juzgadores; por lo que se desestima la queja planteada.

10. El recurrente alega, además, que la decisión impugnada viola el principio de igualdad en un proceso (artículo 12 Código Procesal Penal), así como también el principio de la igualdad ante la ley (artículo 11 Código Procesal Penal), ya que al acreditar las pruebas del Ministerio Público, también, debieron acreditarse las pruebas suyas, por lo que considera que la sentencia recurrida, es altamente perjudicial, ya que mantiene los mismos vicios que la sentencia de primer grado.

11. Los textos del Código Procesal Penal que invoca el recurrente estipulan lo siguiente: ***Artículo 11.- Igualdad ante la ley.*** *Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social, u otra condición con implicaciones discriminatorias.* ***Artículo 12.- Igualdad entre las Partes.*** *Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio*.

12. Sin embargo, del análisis de dichos textos, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se configura la violación a los principios o derechos de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, ya que las instancias que nos preceden, mediante motivaciones jurídicas válidas, han establecido que las pruebas a descargo fueron descartadas por no ajustarse a las normas para su incorporación y el recurrente no ejerció de forma válida y oportuna la reconsideración de las pruebas excluidas en la etapa de la instrucción, por lo que no puede prevalerse de su propia falta, y en todo el discurrir del proceso, el imputado recurrente ha estado representado por un abogado de su elección, y al igual que las demás partes, tuvo la oportunidad de aportar todo cuanto entendía necesario para su defensa, no advirtiéndose ninguna acción discriminatoria que manifieste que estamos ante una violación al principio de igualdad ante la ley.

13. En tal sentido, conviene precisar, que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos

expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es, que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

14. La jurisprudencia constitucional dominicana al respecto ha establecido, que en todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea, que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. Siendo el principio de igualdad en el ámbito de un proceso la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Que, al no haberse transgredido dichos textos, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

15. El recurrente aduce en su instancia recursiva, que nunca se realizó una investigación seria y de manera completa en donde se evaluaran las conductas de todos los participantes dentro de la casa donde estaban viviendo las niñas agraviadas, que las pruebas demostraban las denuncias del imputado en torno a las drogas y al círculo corrupto en donde estaban viviendo sus hijas, las cuales fueron preparadas para que hablaran en su contra, que no se detuvo a pensar el tribunal *a quo* y analizar que también el marido de la expareja del imputado también se llama FRANCISCO…etc.; sin embargo, contrario a lo denunciado por el recurrente, esta Corte de Casación considera que con estas quejas o argumentos imprecisos el recurrente intenta evadir su responsabilidad, y que de ser cierto lo denunciado no desvirtúa la acusación del órgano acusador ni los hechos puestos a su cargo, y si bien podrían dar lugar a que el Ministerio Público iniciara otra investigación, mas no aniquilan el fundamento de la causa, que es la agresión y el abuso sexual ejercido en contra de las menores víctimas por parte del imputado Francisco de la Cruz Santana, mismo que fue debidamente probado por ante el tribunal de primer grado con las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que fueron objeto de contradicción en el juicio llevado a cabo en contra del hoy recurrente, especialmente el testimonio de las menores víctimas, que de manera contundente señalan al imputado como la persona que las besaba, le colocaba el pene en su vulva, las manoseaba y le hacía sexo oral; ejerciendo este en todo momento su

derecho de defensa al estar debidamente representado por un defensor técnico de su preferencia.

16. De igual modo, no lleva razón el recurrente, al referir vulneración de principios y derechos de índole procesal y constitucional, ya que como bien se expuso, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, fueron sometidas al contradictorio, escenario en donde se valoraron cada una y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado y que se dictara en su contra sentencia condenatoria, decisión que ha sido refrendada por la Corte *a qua* con un criterio ajustado al derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican el rechazo del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, sin incurrir en contradicción alguna, en ese sentido, se rechazan los alegatos analizados.

17. El recurrente expresa, que la sentencia recurrida es altamente perjudicial, ya que mantiene los mismos vicios que la sentencia de primer grado, en el sentido, de que la condena de diez años que se le impone al imputado es una condena ilógica y contradictoria.

18. En ese tenor, caber destacar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue refrendada por la Corte *a qua,* al momento de imponer la pena expuso como fundamento, entre otros motivos, los siguientes:

Que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ha sido apoderada, para conocer y decidir sobre el fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Francisco de la Cruz Santana, por supuesta violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal modificado por la ley 24-97 y los artículos 396 Literal B y C, de la ley 136-03, en perjuicio de A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G (12 años), representadas por su madre la señora Jahaira Anabel García Rodríguez. Hechos Probados. Que ha sido fijado por este plenario, como hechos probados: que el imputado Francisco de la Cruz Santana, agredió sexualmente a las victima A. C. G. y A. D. L. C. G. (ambas menores de edad), lo que ha sido, demostrado con las pruebas debatidas en el juicio, las cuales han sido coherentes y concordantes, como son los testimonios de las "menores, "en sala de entrevista quienes señalaron de manera directa y consistente al imputado Francisco de la Cruz, como la persona que según la primera," la besó en la boca, cuando fue a llevar a Anyelina a su casa, y la segunda dice que su padre le puso el pene en su culito mientras dormía, que ella lo vio, y que además la beso en la vulva, que le puso la boca, la nariz la cabeza en su vulva. Que aunque los reconocimientos médicos no indiqué desgarro en su membrana himeneal no quiere decir que el

hecho no sucedió, sino que se trata de agresión sexual porque no se verifica tal penetración, evidentemente, la menor A. D. L. C. G., por su poca edad, no puede distinguir entre penetración y agresión, lo cual se justifica. Dicho esto ha quedado demostrado, que sin lugar a dudas el imputado ha "cometido la infracción de agresión sexual contra las dos menores de edad, lo cual está tipificado y sancionado en nuestra ley penal y ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Que la SCJ estableció al respecto [...] Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no impliqué acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; (sentencia del B.|J. NO. 1238 del 27 de enero del año 2014. Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2013. Que si bien en el caso se verifica se trata de un incesto pues el infractor es ascendiente de las víctimas, en este no se encuentra el elemento agravante de las agresiones sexuales, que es la penetración, lo cual aclaró la SCJ en su sentencia descrita, y lo que se confirma con los reconocimientos médicos; que en vista de que de lo que se refiere el caso es de un incesto sin la agravante de la penetración, sino de un incesto solo con la agravante de que el infractor es padre de las víctimas, es de entenderse," que la pena a aplicar no es la de 20 años de reclusión mayor, como solicita el ministerio público, sino la de 10 años de reclusión mayor que señala el artículo 333 del Código Penal, por tanto esta última pena es la que en el dispositivo de

eta sentencia procedemos a fijar contra el encartado y no la solicitada por el ente acusador, por ser esta la que corresponde.

19. Conforme lo descrito, el imputado recurrente Francisco de la Cruz Santana fue encontrado culpable de agresión sexual cometida por un ascendiente de las víctimas y abuso psicológico y sexual cometido en contra de un niño, niña o adolescente, en perjuicio de las menores A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G (12 años), ambas hijas del recurrente, una de crianza y la otra biológica, representadas por su madre, la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, hecho previsto y sancionado por los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo por este hecho condenado a 10 años de reclusión, tomando en cuenta los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que estipula los elementos o criterios a tomar en cuenta para la imposición de la pena; siendo la condena motivada en base al artículo 333, de agresión sexual cometida por un ascendiente de las víctimas y que tiene autoridad sobre estas, amparado en una jurisprudencia de esta Sala que delimita la pena en caso de violación sexual y agresión sexual incestuosa; sin embargo, dicho artículo no figura en el dispositivo por que se procede a su inclusión, ya que el artículo 330 del Código Penal dominicano solo describe o establece el tipo de agresión sexual y no establece la sanción o pena.

20. Que en esa tesitura, quedan descartados los vicios invocados por el recurrente, toda vez, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Francisco de la Cruz Santana, toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado Francisco de la Cruz Santana, destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía, en esa tesitura, entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

21. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto

de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Francisco de la Cruz Santana en los hechos, sobre agresión sexual agravada, cometida por un ascendiente y que tiene autoridad sobre las víctimas; abuso psicológico y sexual en contra de menores de edad, previsto y sancionado en los artículos 330, 333 letras c) y d), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G. (12 años), de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

22. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede a desestimar los vicios denunciados por el recurrente. No obstante lo anterior, procede a dar de manera oficiosa la correcta calificación jurídica y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a dictar directamente propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo.

23. En esa línea, se observa que al imputado se le retuvo la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que estipula la violencia contra la mujer, no advirtiendo de los hechos endilgados y las pruebas valoradas la configuración de dicho tipo penal, por el contrario, el tribunal de juicio al valorar el testimonio de la madre de las menores víctimas estableció lo siguiente: *Que en el testimonio de la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, podemos inferir que manifiesta que fue víctima de violencia de género con el imputado, que de hecho ella cuando tenía 13 años de edad era violada sexualmente por él, cada vez que quería entraba a su casa, donde vivía con el abuelo, y la violaba, luego se juntó con él a vivir y, tuvieron dos hijos, el varón él lo tiene y ella la hembra que es Anyelina. Que con relación de Anyelina dice que la niña le manifestó que él le enseñaba el pene, que él la desnudaba, y le sobaba el pene en su vulva. Que él le echó algo en la vulva. Que Ana Cristina es su sobrina y vivió con ella hasta los 11 años. Que el tribunal entiende* ***que estas declaraciones son coherentes y creíbles, y pese no ha sido comprobado las agresiones a JAHAIRA, ni es lo que se juzga en el plenario****, en lo que respeta a las agresiones*

contra las víctimas menores de edad que se conoce, podemos afirmar que esas declaraciones se corroboran con las demás pruebas aportadas, de manera principal con las declaraciones de las dos menores (las cuales señalan de manera reiterada y precisa que el imputado es quien les hizo eso, refiriéndose a las agresiones sexuales narradas por ellas, en sala de entrevista) por lo que es criterio de este tribunal los hechos narrado por esta testigo, se corresponde con el hecho endilgado contra el encartado, quedando claramente establecido que el hecho que se juzga, como bien expuso el juez de juicio en el fundamento 12 de su sentencia, no son las agresiones recibidas por la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, madre de las menores víctimas, mismas que no han sido comprobadas, por lo que procede su exclusión de la calificación jurídica, aspecto que no fue advertido por la Corte *a qua*, por lo que, en ese sentido, se subsana la falta incurrida, manteniendo los demás tipos penales retenidos en la calificación jurídica dada a los hechos.

24. El artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O., 9945 establece**:** *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*.

25. El citado código dispone en el artículo 333 modificado por las Leyes núms. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O., 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

26. El artículo 396, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: *Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco*

(5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

27. En sus conclusiones, la parte recurrente solicitó que se acoja el escrito ampliatorio del recurso de casación, mismo que no procede, toda vez, que dicha figura no es propia del derecho penal, siendo excepcionalmente admitido cuando se determine que el mismo va encaminado o contiene alguna renovación o rectificación según lo prevé el artículo 168 del Código Procesal Penal por mandato del artículo 418 del citado código, que de tratarse de ampliación de los fundamentos expuestos en el recurso principal, debe ser depositado dentro del plazo previsto para la presentación del recurso que se interpone, ya que sería una sustitución del mismo y de no observarse el plazo sería inadmisible y se mantendría el recurso por renovar.

28. En conclusión, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los jueces *a quo* dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, y contrario a lo externado por este, no se aprecia ninguna selectividad al momento de valorar las pruebas, pues cada una fue valorada de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, sin que prevalezcan circunstancias, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal de agresión sexual cometida por un ascendiente (padre y padrastro de las víctimas), en base a lo cual tiene autoridad sobre estas; abuso psicológico y sexual en contra de las menores de edad al momento de los hechos; previsto y sancionado en los artículos 330, 333 letras c) y d), del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99; 396 letras

b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G (12 años), siendo este el requisito que le es exigido al juez para imponer la pena, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el imputado y su responsabilidad.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2018; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: De manera oficiosa y en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica retenida en el ordinal primero de la sentencia 371-05-2017-SSEN-00033, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y confirmada por la Corte *a qua*; en consecuencia, *declara al ciudadano Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 37, del sector Pontezuela, Santiago, culpable de violar los artículos 330 y 333 letras c y d, del Código Penal, modificado por las leyes 24-97 y 46-99; 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G (12 años), representadas por su madre la señora Jahaira Anabel García Rodríguez*; incluyendo así en el dispositivo la calificación retenida de violación al artículo 333 del

Código Penal dominicano y excluyendo de la misma el artículo 309-1 del citado código, por no haber sido probado.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Condena al recurrente Francisco de la Cruz Santana al pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, con la exclusión del artículo 309-1 del Código Penal dominicano y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la calificación jurídica dada a los hechos.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la prevención legal dada al caso por los tribunales inferiores, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Francisco de la Cruz Santana por violación a los artículos 330 y 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de las menores de edad de iniciales A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G. (12 años); incluyendo de esta manera en el dispositivo de la sentencia de primer grado, la violación al artículo 333 del mismo código; confirmando la pena de diez (10) años de

prisión impuesta al imputado, al entender que es la que corresponde al hecho probado.

4. Para el voto mayoritario decidir en el sentido señalado, hizo referencia a los hechos probados por la jurisdicción de primer grado, así como a los fundamentos tomados en cuenta para imponer la pena de diez años al imputado, tribunal que dio por establecido entre otras cosas, *Que si bien en el caso se verifica se trata de un incesto, pues el infractor es ascendiente de las víctimas, en este no se encuentra el elemento agravante de las agresiones sexuales, que es la penetración, lo cual aclaró la SCJ en su sentencia núm. 1238 del 27 de enero del año 2014*.

5. Partiendo de lo fijado por el tribunal de primera instancia, el voto mayoritario puntualizó, que conforme lo descrito, el imputado Francisco de la Cruz Santana fue encontrado culpable de agresión sexual cometida por un ascendiente de las víctimas y abuso psicológico y sexual cometido en contra de un niño, niña o adolescente, en perjuicio de las menores de edad de iniciales A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G. (12 años), ***ambas hijas del recurrente***, ***una de crianza y la otra biológica*** (resaltado nuestro), hecho que según el voto mayoritario, está previsto y sancionado por los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por el que fue condenado a 10 años de reclusión. Refieren mis pares, que esta condena fue motivada en base al artículo 333, de agresión sexual cometida por un ascendiente de las víctimas y que tiene autoridad sobre estas, amparado en una jurisprudencia de esta Sala que delimita la pena en caso de violación sexual y agresión sexual incestuosa; sin embargo, a entender del voto de mayoría, dicho artículo no figura en el dispositivo de la sentencia de primer grado, por lo que procedieron a su inclusión, señalando, que el artículo 330 del Código Penal dominicano solo describe o establece el tipo de agresión sexual y no instaura la sanción o pena.

6. En virtud de lo anterior, mis pares establecen que el imputado y actual recurrente comprometió su responsabilidad en los hechos de agresión sexual agravada, cometida por un ascendiente y que tiene autoridad sobre las víctimas, así como abuso psicológico y sexual en contra de menores de edad, por lo que procedieron a darle a los mismos, de manera oficiosa, lo que para ellos es la correcta calificación jurídica, a saber, los artículos 330, 333 letras c) y d), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letras b) y c), de

la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G. (12 años).

7. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la calificación jurídica dada a los hechos, pues, en el presente caso no estamos en presencia de una agresión sexual agravada, sino del tipo penal de incesto, tal y como estableció el propio tribunal de juicio y referido por el voto mayoritario, en virtud de que el imputado cometió los hechos en su condición de padre biológico de una de las víctimas, y de crianza de la otra, sin embargo, a entender de dicho tribunal, en la especie no se encuentra presente la agravante de las relaciones sexuales, es decir, la penetración, razón por la que calificó los hechos por violación al artículo 330 del Código Penal relativo a la agresión sexual; lo cual fue confirmado por el voto mayoritario, agregando a dicha calificación el artículo 333 del citado código a los fines de poder sustentar la pena de diez años impuesta al imputado.

8. Resulta relevante destacar, la postura asumida en decisiones anteriores, y es que, a mi criterio, el incesto es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que se configura independientemente de que haya penetración sexual o no en perjuicio de las víctimas.

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". (El resaltado es nuestro).

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene

gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u

otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado

de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió, como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, otorgarles a los hechos la violación a los artículos 330 y 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en la especie es el tipo penal de incesto, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, y se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la prevención que se le debió dar a los hechos de la causa.

Firma: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0730

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Ramón Rodríguez Filpo.
Abogados:	Licdos. Jovanny Pérez y Pablo Rafael Santos José.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Ramón Rodríguez Filpo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466358-2, con domicilio en la calle Ramón M. Grullón, casa núm. 13, sector El Guayabal, Puñal, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle-San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a Fleridalba Valdez Ureña, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 255-0038359-5, con domicilio y residencia en la calle Esperanza, núm. 30, Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo Norte.

Oído a Soralba Valdez Ureña, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 4, apartamento 7-B, ensanche Espaillat, Santiago.

Oído al Lcdo. Jovanny Pérez, por sí y por el Lcdo. Pablo Rafael Santos José, actuando en representación de Ronny Ramón Rodríguez Filpo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Santos José, en representación de Ronny Ramón Rodríguez Filpo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00558, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2024; fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Cristina Ramírez, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, en contra de Ronny Ramón Rodríguez Filpo, por supuesta violación a los artículos 309-1 y 330, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que contempla el tipo penal de violencia basada en el género, agresión sexual, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de las víctimas de iniciales D. J. M. V. (6 años), representada por su madre Fleridalba Valdez Ureña y A. D. J. V. (10 años), representada por la señora Soralba Valdez Ureña.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00182 el 8 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Ronny Ramón Rodríguez Filpo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0466358-2, domiciliado y residente en la Calle Ramón M. Grullón, casa 13, Sector El Guayabal, Puñal, de esta ciudad de Santiago. Tel. 809-612-3050; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en: "Violencia Basada en Genero y Agresión Sexual", y el artículo 396 letras B y C de la ley 136-03. consistente en; "Abuso Sexual y Psicológico", en perjuicio de la víctima D.J.M.V (6*

años), representada por su madre Fleridalba Valdez Ureña y los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97, consistente en: Violencia Basada en Género y Violación Sexual a una menor de edad", y el artículo 396 letras B y C de la ley 136-03. consistente en; "Abuso Psicológico y Sexual", en perjuicio de A.D.J.V (10 años), representada por la señora Soralba Valdez Urena, en consecuencia, condena al ciudadano, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle. ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Ronny Ramón Rodríguez Filpo, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por las ciudadanas Soralba Valdez Ureña, en representación de A.D.J.V., (10 años), y Fleridalba Valdez Ureña, en representación de D.J.M.V., (6 años), por intermedio de la Lcda. Teresa Morel Mora, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, al pago de una indemnización, por su hecho personal, consistente en la suma de quinientos mil (RD$500.000.00) pesos, a favor de la menor A.D.J.V., (10 años), representada por la señora Soralba Valdez Ureña. y doscientos cincuenta mil (RDS250,000.00), pesos, a favor de la menor D.J.M.V., (6 años), representada por su madre Fleridalba Valdez Ureña, como justa reparación por los daños sufridos por esta como consecuencia del hecho punible.* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano Ronny Ramón Rodríguez Filpo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Lcda. Teresa Morel Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m., fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas. (Sic).*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Ronny Ramón Rodríguez Filpo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00089 el 29 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Ramón Rodríguez*

Filpo, por intermedio de su defensa técnica licenciado Pablo Rafael Santos José, contra de la Sentencia Penal Número 371-06-2019-SSEN-00182 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2022); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por el imputado Ronny Ramón Rodríguez Filpo y confirma la Sentencia Número 371-06-2019-SSEN-00182 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2022); dictada por el cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones de la asesora técnica de las querellantes y adoras civiles y del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el imputado por conducto de su Defensa Técnica.* ***CUARTO:*** *Con base en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal, condena al recurrente al pago de las costas del proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso a los abogados y al ministerio público. (Sic).*

2. El recurrente Ronny Ramón Rodríguez Filpo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio*: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano, inobservando el principio de legalidad penal.* ***Segundo medio****: Error en la determinación y en la valoración de las pruebas.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por la evidente conexidad entre ambos, ya que en estos se abordan el aspecto relativo a la calificación jurídica otorgada al caso, en resumen, que:

La calificación jurídica otorgada primigeniamente tenía su fundamento en el hecho de que, según lo relatado por las víctimas, el imputado nunca las penetró sexualmente, dato que fue corroborado por los análisis sexológicos forenses que fueron expedidos al efecto, los cuales daban cuenta de que, tanto a nivel anal como vaginal, las referidas víctimas se encuentran totalmente íntegras. Sin embargo, en el curso de la audiencia, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, procedió a la ampliación de la acusación y a la inclusión del tipo penal de violación sexual, respecto de la menor A. D. J. V., bajo el argumento de que, el imputado incitaba a la menor a tocar su pene con la boca. Explicábamos que, el tribunal a quo fundamentó su decisión de ampliar la referida acusación en un supuesto precedente de la Suprema Corte de Justicia, plasmado en la sentencia núm. 001-2021-SSEN-01139, de

fecha 30 de septiembre del año 2021, según consta en la sentencia de primer grado, específicamente en la página 19. Por esas razones, afirmamos que la aplicación de este precedente se tradujo en una flagrante inobservancia del principio constitucional de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de nuestra Constitución, el cual prohíbe que las leyes puedan aplicarse de modo retroactivo, a menos que sea para favorecer al que esta sub júdice o cumpliendo condena. Tal afirmación se desprende de la circunstancia de que el supuesto ilícito tuvo lugar a finales del año 2019, lo que significa que, hasta septiembre del año 2021, fecha en la cual el tribunal supremo fija el alcance del artículo 331, la denominada penetración sexual vía oral no se tenía como un supuesto de violación. En ese orden de ideas, el tipo penal de violación sexual, definido en el artículo 331 del Código Penal, era interpretado con un alcance limitado y no se extendía hasta el sexo oral, por lo que, aplicar este alcance a unos hechos ocurridos antes de que la Suprema Corte de Justicia definiera el alcance del referido artículo, equivale a una aplicación retroactiva de la norma, en perjuicio del imputado y, por tanto, en una franca violación al principio constitucional de "irretroactividad de la ley", consagrado en el artículo 110 de Carta Sustantiva. Que aun cuando se le diera alcance de violación sexual al sexo oral se hace necesario un acto de penetración, de cualquier tipo, tal y como manda el artículo 331, sin lo cual, cualquier actividad no consentida solo alcanzaría el tipo de agresión sexual y debe sancionarse con las penas previstas para esta violación, por lo que la corte evadió referirse a ese aspecto en franca desnaturalización de los hechos.

4. Del examen del itinerario procesal seguido en el caso de que se trata, se infiere que al recurrente se le imputa la violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en violencia basada en género y agresión sexual, y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, consistente en abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales D. J. M. V. (6 años), representada por su madre Fleridalba Valdez Ureña, y además los artículos 309-1 y 331 del mismo código, consistente en violencia basada en género y violación sexual a una menor de edad, y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03 que tipifica el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la también víctima menor de edad de iniciales A. D. J. V. (10 años, a quien obligó a hacerle sexo oral), representada por la señora Soralba Valdez Ureña; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. En un primer orden abordaremos lo relativo a la solicitud del recurrente en su recurso de casación y refrendada ante esta Sala Penal en el conocimiento del recurso que nos apodera, en donde plantea declarar por vía difusa, no conforme con la Constitución de la República la sentencia penal dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, que confirmó la decisión que lo condenó a 15 años de reclusión y RD$750,000.00 de indemnización, por violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en violencia basada en género y agresión sexual, y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, consistente en abuso sexual y psicológico en perjuicio de la víctima de iniciales D. J. M. V. (6 años), representada por su madre Fleridalba Valdez Ureña; y 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97, consistente en violencia basada en género y violación sexual a una menor de edad, 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, consistente en abuso psicológico y sexual, en perjuicio de otra menor de iniciales A. D. J. V. (10 años), representada por la señora Soralba Valdez Ureña.

6. En cuanto a lo peticionado, es preciso señalar que los jueces están en el deber de examinar toda excepción de constitucionalidad, lo cual se desprende del artículo 188 de la Constitución dominicana, que dispone: *Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos que sometidos a su conocimiento*. Y por mandato del artículo 1 del Código Procesal Penal relativo al principio de supremacía de la Constitución y los tratados internacionales, los tribunales, sin excepción, al aplicar la ley, deben garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales.

7. De igual manera, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, establecen lo siguiente: Artículo 51.- *Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal*

del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

8. En esa línea se pronunció la Corte de Casación[707] al sostener lo siguiente*: Resulta oportuno enfatizar que, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: […] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el dominicano, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. […]. 2.5. En este orden, ha sido criterio sustentado por la Corte de Casación Penal, mismo que en esta ocasión reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.*

9. En ese contexto, y a modo reflexivo, debemos recordar *que la autorización conferida a los jueces, para ejercer el control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no debiendo ser esta ejercida de forma irrestricta o sin limitaciones ni cuidado, pues quienes lo empleen han de asegurar que no se vulnere el ordenamiento jurídico y constitucional al que estamos llamados a preservar.*[708]

10. En esa tesitura, podemos reconocer que la parte imputada no reclama la inconstitucionalidad de una norma, sino de un acto jurisdiccional emitido por la corte de apelación, específicamente la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00089 de fecha 29 de julio de 2022, que confirmó el fallo condenatorio en su contra, misma que es objeto del

707 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0423, dictada el 27 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

708 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada el 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

presente recurso; en ese contexto, resulta procedente precisar que dicho documento es un acto jurisdiccional, y los actos que dan lugar a ser atacados por el control de la constitucionalidad son aquellos que contemplan normas de carácter general; por tanto, la barra de la defensa lo que pretende es la nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto; en ese tenor, el acto cuestionado no es susceptible de ser atacado de inconstitucionalidad ni por el control difuso ni por la vía directa de inconstitucionalidad.

11.Refrendando lo anterior, el Tribunal Constitucional ha reiterado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en los artículos 185 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;[709] en tal sentido se rechaza su solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa, lo que nos lleva al análisis de lo planteado en sus dos medios de casación, los cuales van en relación con lo razonado en los párrafos que anteceden, en donde alude en apretada síntesis el encartado que *el tribunal a quo fundamentó su decisión en un precedente de la Suprema Corte de Justicia, plasmado en la sentencia núm. 001-2021-SSEN 01139, de fecha 30 de septiembre del año 2021, por lo que la aplicación de este precedente se tradujo en una flagrante inobservancia del principio constitucional de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de nuestra Constitución, el cual prohíbe que las leyes puedan aplicarse de modo retroactivo, a menos que sea para favorecer al que esta sub júdice o cumpliendo condena. Tal afirmación se desprende de la circunstancia de que el supuesto ilícito tuvo lugar a finales del año 2019, lo que significa que, hasta septiembre del año 2021, fecha en la cual el tribunal supremo fija el alcance del artículo 331, la denominada penetración sexual vía oral no se tenía como un supuesto de violación;* sustentando su reclamo en virtud del principio de la irretroactividad de la ley, pues, a su juicio, si los hechos ocurrieron en el 2019, no podía asumirse el criterio de esta Sala en su sentencia del 30 de septiembre de 2021, que establece la violación sexual oral para tipificarle una violación sexual en su contra.

12. En ese contexto, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, dejó bien establecido en su sentencia lo que a continuación se consigna:

(…) La ponderación y examen de los fundamentos transcritos, evidencian que el juzgador no incurrió como alega el recurrente en el primer motivo en violación a la ley por inobservancia o errónea

709 Sentencia TC/484/21, de fecha 16/12/2021; Sentencia TC/0311/15, dictada el 25 de septiembre de 2015

aplicación de una norma jurídica art. 417.4 CPP. e Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, ni mucho menos en la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, pues como se observa el material probatorio aportado forjó la convicción del juzgador para retener el tipo de la violación sexual respecto de la menor de diez de años y obviamente de la niña de seis años, el tipo de agresión sexual, puesto que a partir de la versión ofrecida por la agraviada de mayor edad, en la citada entrevista informativa, quedó harto demostrado que el imputado la obligaba practicarle sexo oral, y sabido que la norma del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de manera explícita establece que constituye violación sexual todo acto de penetración sexual, de donde salta a la vista que el enunciado normativo no hace distinción de la modalidad o tipo de penetración sexual, bastando simplemente el juzgador constate esa circunstancia, ya sea vía vaginal, oral o anal para que se configure el tipo en cuestión. Situación que obviamente ocurre en la especie, pues huelga acotar que, la versión de la niña fue refrenda por el testimonio de su madre, en calidad de testigo y otras pruebas que apuntalaron la conducta punible; lo propio sucedió con la menor de seis años, pues respecto de ésta su versión fue corroborada por testimonios, pruebas periciales y materiales contundentes, que, sin lugar a dudas, enervaron la presunción de inocencia que amparaba al justiciable. De ahí, lo imperativo del rechazo del primer motivo por no acusar la sentencia lo vicios denunciados, toda vez que los argumentos esgrimidos por el recurrente no encuentran cabida en los fundamentos de la decisión impugnada, ya que la sentencia lejos contravenir la Norma Sustantiva al aplicar una regla de forma retroactiva, léase, decisión de la suprema corte de justicia, que dicho sea de paso, refrenda el criterio del a quo, y violentar supuestamente el principio de legalidad, al no existir ni configurarse la violación sexual sino la agresión al momento se suscitaron los hechos; satisfizo los postulados de la norma en tanto retuvo ambos tipos penales con base a elementos de pruebas contundentes que dieron al traste con la anómala conducta verificada en sede juicio (…) (Sic).

13. Efectivamente, tal como lo decidió la Corte *a qua*, esta Sala estableció en su sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre de 2021, en un supuesto fáctico de violación anal, el siguiente criterio jurisprudencial:

(…) el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna

a continuación: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía anal, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía anal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal (…).

14. Siguiendo en ese orden discursivo, se debe precisar que el derecho penal es un conjunto de normas, cuyo elemento básico son normas jurídico-penales, las cuales, como toda norma, constan de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El primero se refiere al crimen, delito o acto peligroso, y la segunda no es más que la pena, sanción o medida de seguridad a implementar. Una norma jurídica tiene un mensaje prescriptivo, pues presenta un orden, obligación o prohibición de hacer o no hacer algo a los ciudadanos, y, les indica a los jueces indicciones precisas ordenándoles la imposición de una pena cuando una persona realice un determinado comportamiento, comúnmente denominado como "tipo penal".

15. Dentro de ese marco, es menester recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[710]

16. No es ocioso repetir en esta parte de la sentencia que el supuesto fáctico endilgado se subsume válidamente, tal como lo hizo la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código

710 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00930 del 31 de agosto de 2021.

Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía oral, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía;[711] por lo que evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía oral. Todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía oral se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal; es decir que la penetración constituye la acción de introducir el miembro viril por alguna de las cavidades penalmente protegidas (vagina, ano y boca), o la introducción de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano, por las dos primeras vías, por medio de la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

17. En el caso concreto, observamos que a solicitud del Ministerio Público, el tribunal de primer grado, en el transcurso de la audiencia, agregó el artículo 331 del Código Penal dominicano a la calificación contenida en el acto de apertura a juicio, el cual tipifica el delito de violación sexual; al existir un acto de penetración sexual en lo que se refiere a la menor de edad de iniciales A. D. J. V., de 10 años, al haber quedado plenamente probado que el imputado obligó a la víctima menor de edad a practicarle sexo oral; acción que implica que este le introdujo su órgano sexual masculino en la cavidad bucal de aquella, en contra de su voluntad; teniendo en consideración que por su escasa edad, de apenas 10 años, no estaba en la capacidad para dar válidamente el consentimiento en participar en una actividad de naturaleza sexual de ningún tipo; hecho que se subsume en el tipo penal de violación sexual contra un menor de edad, sancionado por el artículo 331 del ya indicado código. En consecuencia, en virtud de las consideraciones motivacionales dadas precedentemente, la corte actuó cónsona con el derecho.

18. Por otra parte, es oportuno destacar que la variación o la fijación de un criterio jurisprudencial, sustentado en una ley cuya existencia es previa al hecho imputado, no constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley, pues en el caso la descripción normativa

711 Subrayado nuestro.

que constituye el tipo penal de violación sexual, donde se incluyó que, constituye una violación todo acto de penetración sexual «de cualquier naturaleza que sea» está contenida en una ley del año 1997, la cual modificó el artículo 331 del Código Penal, marcada con el núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, G. O., 9945; por tanto, la decisión que le dio contenido a la textura abierta de la expresión «de cualquier naturaleza que sea», no hizo más que entender que allí se subsume la violación sexual de naturaleza oral,[712] y esa exégesis, no obstante la interpretación estricta del derecho penal sustantivo, llenó de contenido la referida descripción típica, evitando que los factores del inmovilismo jurídico fosilicen la dinámica en la interpretación del derecho, y por demás, dicha decisión no es contraria con la sentencia que alega el recurrente que pretendidamente la contradice, pues en el caso citado por él se trató de un supuesto de hecho distinto, en ese sentido la alegada desnaturalización de los hechos no se comprueba así como ninguna omisión por parte de la alzada; por consiguiente, los alegatos que sobre esa cuestión sostiene el recurrente se desestiman por improcedentes, así como su solicitud relativa a la exclusión del artículo 331 del Código Penal dominicano, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.

19. El recurrente solicita, además, la suspensión total de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; con respecto a lo solicitado, esta Sala Penal en innúmeras ocasiones ha advertido que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

20. De lo anterior se infiere, que aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento,[713] en consecuencia, su

712 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1493 del 9 de diciembre de 2022.

713 Sentencia núm. SCJ-SS-23-00303 de fecha 28 de febrero de 2023 a cargo de Carlos Porfirio Silverio Villa; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0076 de fecha 31 de enero de 2024 a cargo de Cristopher García Santana o Christopher García.

acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador, siempre y cuando la pena impuesta se enmarque en la escala establecida en el tipo penal endilgado, como sucede en el caso particular; por consiguiente, se rechaza su solicitud.

21. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento razones correctamente fundamentadas en derecho para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Ronny Ramón Rodríguez Filpo, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, haciendo una correcta valoración de todo el arsenal probatorio sobre el cual descansó el fáctico atribuido; razones que impiden que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Por ende, condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento al sucumbir en sus pretensiones.

23. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Ramón Rodríguez Filpo, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio

de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. **Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. A partir de las pruebas desahogadas en el juicio, se pudo reconstruir que:

1. En fechas no especificadas, en numerosas ocasiones y lugares, el acusado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, tío político de la víctima menor de edad D.J.M.V., 6 años, aprovechaba estar a solas con la misma, en su residencia y en su vehículo, donde la agredía sexualmente tocando sus genitales fuertemente, la besaba en la boca; de igual manera, el acusado ha cometido dichas agresiones sexuales a la menor de edad A.D.J.V., (10 años), quien, a su vez, también es su sobrina política.

2. En fecha 10 de noviembre de 2019, a las 4:20 de la tarde, aproximadamente, la víctima menor de edad D.J.M.V., de 6 años, llegó a su residencia, ubicada en la avenida Ramón Adriano Grullón, casa núm.

98, del sector Guayabal, municipio Puñal, Santiago, y al momento de su madre Fleridalba Valdez Ureña, cambiarla de ropa, se percató de que el pantis de la menor tenía mancha de sangre, por lo que al revisarla pudo percatarse de que la misma tenía sangre en su vagina, por lo que la cuestionó sobre lo que le había ocurrido, confesándole la misma que mientras el acusado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, la transportaba hacia su residencia a bordo de un carro color gris, le entró las manos por los panties y ejerciendo presión, le apretó su vulva con los dedos; que a veces ella se quedaba en su casa con la amiguita que es hija de su tío y este en el baño la tocaba, o en su habitación, que pasó muchas veces.

3. Ante dicha situación, la señora Fleridalba Valdez Ureña, le informó a su hermana Soralba Valdez Ureña, lo ocurrido, quien de igual manera le preguntó a su hija A.D.J.V., (10 años), si le había ocurrido alguna situación similar con el acusado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, quien confesó haber sido agredida sexualmente en varias ocasiones por éste y que la última vez fue quince (15) días antes del momento de la confesión, manifestándole la referida menor que el acusado le ha tocado los senos en diversas ocasiones, le ha quitado los pantalones, los pantis y que con sus manos, de manera fuerte, le ha tocado su vulva, le ha metido el pene en su boca, que es padrino de ella también, que con ella fue desde los 9 años, todo esto ha ocurría mientras dicha menor se encontraba en el vehículo del acusado y en la residencia del mismo, específicamente en su baño y en su habitación, además el acusado le ha manifestado a la víctima que le toque su pene, que ella era su niña especial, que no podía decírselo a nadie, porque era un secreto, incluso en una ocasión mientras ésta iba en compañía del acusado hacia su residencia, el mismo la incitó a que pusiera la boca en su pene.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Ronny Ramón Rodríguez Filpo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, que contempla el tipo penal de "Violencia Basada en Género, Agresión Sexual, Abuso Sexual y Psicológico", en perjuicio de las víctimas D.J.M.V (6 años), representada por su madre Fleriedalba Valdez Ureña y A.D.J.V (10 años), representada por Soralba Valdez Ureña, es que:

c. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00182, el 8 de noviembre de 2021 declaró culpable al imputado por adecuar su conducta a las disposiciones

de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en violencia basada en género y agresión sexual, y el artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, consistente en abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima D.J.M.V (6 años), representada por su madre Fleridalba Valdez Ureña y los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97, consistente en violencia basada en género y violación sexual a una menor de edad, y el artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, consistente en abuso psicológico y sexual, en perjuicio de A.D.J.V (10 años), representada por la señora Soralba Valdez Ureña, en consecuencia, condena al ciudadano, a cumplir la pena de 15 años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; al pago de una multa de RD$200,000.00 y al pago de las costas del proceso y al pago de una indemnización, por su hecho personal, consistente en RD$500.000.00 pesos, a favor de A.D.J.V., (10 años), representada por Soralba Valdez Ureña y RDS250,000.00, pesos, a favor de la menor D.J.M.V., (6 años), representada por su madre Fleridalba Valdez Ureña, como justa reparación por los daños sufridos por esta como consecuencia del hecho punible.

d. En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00089, el 29 de julio de 2022, rechazando y confirmando la sentencia impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado.

2.1. En la fundamentación del voto salvado que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento

físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[714] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[715], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género[716]**; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, a nuestro juicio, se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos

714 Lo subrayado es nuestro

715 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

716 Resaltado nuestro

el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: ***1****. En fecha no especificada y en numerosas ocasiones y lugares, el acusado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, tío político de la víctima menor de edad D.J.M.V., (6 años), aprovechaba estar a solas con la misma, en su residencia y en su vehículo, donde la agredía sexualmente tocando sus genitales fuertemente, la besaba en la boca; de igual manera, el acusado ha cometido dichas agresiones sexuales a la menor de edad A.D.J.V., (10 años), quien, a su vez, también es su sobrina política. 2. En fecha 10/11/2019, siendo las 04:20 P.M., aproximadamente, la víctima menor de edad D.J.M.V. (6 años), llegó a su residencia, ubicada en la Avenida Ramón Adriano Grullón, casa núm. 98, del sector Guayabal, municipio Puñal, Santiago, y al momento de su madre Fleridalba Valdez Ureña, cambiarla de ropa, se percató de que el pantis de la menor tenía mancha de sangre, por lo que al revisarla pudo percatarse de que la misma tenía sangre en su vagina, por lo que la cuestionó sobre lo que le había ocurrido, confesándole la misma que mientras el acusado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, la transportaba hacia su residencia a bordo de un carro color gris, le entró las manos por los panties y ejerciendo presión, le apretó su vulva con los dedos; que a veces ella se quedaba en su casa con la amiguita que es hija de*

su tío y este en el baño la tocaba, o en su habitación, que pasó muchas veces. 3. Ante dicha situación, la señora Fleridalba Valdez Ureña, le informó a su hermana Soralba Valdez Ureña, lo ocurrido, quien de igual manera le preguntó a su hija A.D.J.V., (10 años), si le había ocurrido alguna situación similar con el acusado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, quien confesó haber sido agredida sexualmente en varias ocasiones por éste y que la última vez fue quince (15) días antes del momento de la confesión, manifestándole la referida menor que el acusado le ha tocado los senos en diversas ocasiones, le ha quitado los pantalones, los pantis y que con sus manos, de manera fuerte, le ha tocado su vulva, le ha metido el pene en su boca, que es padrino de ella también, que con ella fue desde los 9 años, todo esto ha ocurrido mientras dicha menor se encontraba en el vehículo del acusado y en la residencia del mismo, específicamente en su baño y en su habitación, además el acusado le ha manifestado a la víctima que le toque su pene, que ella era su niña especial, que no podía decírselo a nadie, porque era un secreto, incluso en una ocasión mientras ésta iba en compañía del acusado hacia su residencia, el mismo la incitó a que pusiera la boca en su pene. Hechos que dicho acusador calificó en principio, como violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia de género, agresión sexual, abuso psicológico y sexual en contra de las menores de edad de iniciales A.D.J.V. y D.J.M.V. Sin embargo, en el curso de la audiencia de fondo celebrada ante el tribunal de primera instancia, el Ministerio Público solicitó que sea advertido al imputado sobre una posible variación en la calificación jurídica, a los fines de incluir el artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona la violación sexual, respecto de la menor de edad de iniciales A.D.J.V. (de 10 años).

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos, los siguientes hechos: *a) Que el imputado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, tío político de las menores de edad A.D.J.V. y D.J.M.V., buscaba ocasión de quedarse a solas con ellas, las agredía sexualmente lo cual ocurría incontables veces dado al vínculo familiar existente. Los abusos tenían lugar cuando estaban en la casa del imputado, en el baño, en su habitación y en su vehículo durante el trayecto de su casa hacia la casa de las menores. Esos abusos sexuales, contra las referidas menores fueron descubiertos al percatarse las señoras Soralba Valdez y Fleridalba Valdez de que al regresar con el imputado la menor de edad D.J.M.V. tenía su ropa interior (panty) ensangrentado, situación que llama la atención de ambas y*

deciden cuestionar a las dos menores sobre lo que estaba sucediendo, quienes señalaron a Ronny Ramón Rodríguez Filpo como la persona que les realizaba tocamientos y abusos sexuales. b) En cuanto a la menor A.D.J.V. (10 años), queda demostrado que el imputado Ronny Ramón Rodríguez Filpo, le realizaba tocamientos en sus pechos, vulva, le obligaba a tocarle sus genitales y a realizarle sexo oral, constituyendo esto último un acto de penetración, que configura la violación sexual, en este caso mediante el sexo oral, habiendo constreñido a la niña menor de edad a bajar su cabeza y entrar su pene en la boca de ésta, hecho ocurrido en varias oportunidades, tal como relatara la misma, mientras iban en el vehículo del imputado, declaraciones ratificadas por la madre de esta y avaladas por los informes psicológicos que dan cuenta del daño y afectación emocional que ha percibido dicha menor. Que estos hechos han quedado debidamente comprobados mediante los testimonios dados por la menor de edad en la entrevista realizada, por las declaraciones de su madre la señora Soralba Valdez, quien ha ofrecido un testimonio verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que no entra en contradicción con el resto de las pruebas presentadas, sino que se fortalecen con el universo de pruebas aportadas a cargo de la acusación y los informes psicológicos efectuados. c) En lo atinente a la menor de edad D.J.M.V., queda demostrado que la misma fue objeto de abuso y agresión sexual por parte del imputado, toda vez que el mismo le realizaba tocamientos en su vulva, de manera frecuente, hasta tal punto que le provocó las heridas que constan en el reconocimiento médico legal núm. 4234-19, de fecha once (11) del mes de noviembre del 2019, consistentes en: Eritema (coloración rojizas), fisuras recientes en el vestíbulo vaginal, sangrado leve en región pleriuretal, coloración cianótica a nivel perivestibular, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual tipo roce y/o masturbación. Procediendo a condenar al imputado por violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en: "violencia basada en género y agresión sexual", y el artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, consistente en: "abuso sexual y psicológico", en perjuicio de la víctima D.J.M.V (6 años), representada por su madre Fleridalba Valdez Ureña; y los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97, consistente en: "Violencia basada en género y violación sexual a una menor de edad", y el artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, consistente en: "abuso psicológico y sexual", en perjuicio de A.D.J.V. (10 años), representada por la señora Soralba Valdez Ureña.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal

de primera instancia respecto a las dos víctimas menores de edad, considero que los mismos se subsumen solo en el tipo penal de incesto, y no en los de violencia de género o contra la mujer, y violación sexual, como erróneamente fueron calificados por los tribunales que nos preceden, y confirmado por el voto de mayoría en la presente decisión.

6. En el sentido de lo anterior, paso a explicar por qué considero que en el presente caso solo se configura el tipo penal de incesto. En tal virtud, en relación a este tipo penal, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y las menores de edad (víctimas) existe un vínculo de afinidad, por ser tío político de estas.

10. Una vez terminado con los motivos por lo que considero que en el presente caso lo que se configura es el tipo penal de incesto, inicio con las razones por las que entiendo se debió excluir de la calificación jurídica, la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; pues entiendo, que no se subsume en los hechos probados por el tribunal de juicio, citados en un apartado anterior, no pudiéndose verificar la comisión de los mismos por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el mencionado artículo.

11. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

12. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

13. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda*

acción o conducta, pública o privada, ***en razón de su género***[717]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

14. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por el género de las víctimas -menores de edad-, como erróneamente fue juzgado por las jurisdicciones que nos anteceden; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, de ahí que, a mi criterio, resulta pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica.

15. Por tales razones, nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violencia de género, agresión sexual, violación sexual, dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

717 Resaltado nuestro

16. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

17. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

18. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

19. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

20. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

21. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

22. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa

desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de sus sobrinas políticas, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

23. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos probados su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0731

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mildred Medrano Vásquez.
Abogados:	Licdos. Rubén Martínez Acosta y Francisco García Carvajal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mildred Medrano Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 133-0001107-2, domiciliada y residente en la calle Rosario, núm. 11, sector La Rosario, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Miguel Tejada Espinal y Mildred Medrano Vásquez, representados por su defensa técnica el Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00008, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse los imputados Luis Miguel Tejada Espinal y Mildred Medrano Vásquez, asistidos por un defensor adscrito a la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00008, de fecha 6 de febrero de 2023, mediante la cual declaró la culpabilidad de los hoy imputados Luis Miguel Tejada Espinal y Mildred Medrano Vásquez, por haberse probado en su perjuicio la imputación de tráfico de sustancias controladas, conforme a los artículos que se especificarán en el cuerpo de la sentencia que se dicta, y le impone como sanción privativa de libertad de ocho (8) años de prisión; en lo que respecta a Luis Miguel Tejada Espinal, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y en lo que respecta a Mildred Medrano Vásquez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, se rechaza la pena de multa. Ordenó el decomiso de la motocicleta descrita en el cuerpo del acto acusatorio. Ordenó la destrucción de la droga que constituye el objeto del presente proceso y rechazó la petición de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00625 de fecha 15 de abril del 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Mildred Medrano Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 8 de mayo de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Mildred Medrano Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00316, en fecha 5 de octubre del año 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor de la imputada Mildred Medrano Vásquez. Tercero: En el hipotético caso de que esta corte no acoja nuestras conclusiones principales, tengáis a bien reducir la pena a cinco (5) años y, en consecuencia, sea suspendida de manera total la pena impuesta; en virtud de lo que dispone los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal*.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por la imputada Mildred Medrano Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad de la imputada, la asignación de la pena de ocho (8) años de prisión, dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de reducción y suspensión de la pena de manera total, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Mildred Medrano Vázquez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. contrario a lo alternado por la corte a qua, en el caso de la especie, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, fueron pruebas obtenidas ilegalmente en franca violación al Código Procesal Penal y a nuestra Constitución art. 69. A., que en el caso en concreto, las actas de arresto por infracción en flagrante delito y la por inspección del lugar del hecho, fueron instrumentadas por un agente de la Policía Nacional de sexo masculino y además no se practicó de manera separada a los fines de salvaguardar el pudor y la dignidad de las personas establecido en los artículos 7, 8, 38, 68, 69.8 de nuestra Constitución. Contrario a lo que establece la Corte a qua, ya que la pena impuesta por el tribunal de primer grado no es justa, ni es apegada a los principios de proporcionalidad, legalidad y de razonabilidad tal como lo establece nuestra Constitución, ya que no valoró de manera objetiva los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del CPP., y además los fines de la pena establecidos en el art. 40.16 de la Constitución. Que contrario a lo argüido por la Corte a qua, en el caso de la especie, la recurrente cumple con los requisitos establecidos por los artículos 41, 339 y 341 CPP, modificados por la Ley 10-15, ya que se trata de una persona joven, en edad productiva y es una infractora primaria y además la imputada se encuentra en libertad en estado de embarazo. Que la recurrente depositó varios documentos en fecha 11 del mes de septiembre 2023, mediante el acuse de recibo número de ticket 3929899, a fines de que la Corte a qua pueda valorar las condiciones reales de la imputada, su estado embarazo y además su estado de salud como la misma se encuentra. Sin embargo, la Corte a qua no se refirió en sus motivaciones, es decir, no valoró los mismos, por lo que constituye una franca violación al art. 24 del Código Procesal Penal, la falta de motivación. No solo eso, sino que la Corte a qua no tomó en consideración los fines de la pena establecidos en el art. 40.16 de la Constitución es la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada y además que, en el caso de la especie, es injusto e irracional que una mujer en estado de embarazo y con familia tenga que ir a una cárcel a guardar prisión, sin el mínimo peligro para la sociedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte que no lleva razón el recurrente, en virtud de que los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, reúnen los requisitos exigidos por la ley, y en lo que respecta al acta de arresto por infracción flagrante, esta corte es de criterio que la misma fue instrumentada conforme las formalidades establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal; y por demás, en el presente caso se pudo determinar que los imputados fueron puestos bajo arresto, en virtud de que fue ejecutado por un chequeo rutinario específicamente frente al destacamento de la Policía Nacional de Sabaneta de Yásica, ubicado en la calle Principal, sector el Buen Pan, del distrito municipal de Sabaneta de Yásica, provincia de Puerto Plata, cuyo chequeo era realizado por el 1er teniente de la policía Freddy Bisonó, acompañado de los miembros de la Policía Nacional, Cabo Fernando Díaz Encarnación el raso Jeison José Bonilla Taveras, y en ese momento observaron a dos personas a bordo de una motocicleta de color negro en dirección Jamao hacia el cruce de Sabaneta de Yásica, sin luz en la parte delantera, y por tal motivo le hicieron parada a su conductor, quien se tornó muy nervioso, y observaron que la ciudadana que se transportaba en calidad de pasajera en dicha motocicleta, sostenía en su mano derecha una funda plástica de color negro, a quienes se le identificaron como miembros de la Policía Nacional, y al solicitarles sus respectivos nombres, manifestaron llamarse: Luis Miguel Tejada Espinal y Mildred Medrano Vásquez (a) Nuris (los hoy imputados); el 1er. teniente, Freddy Bisonó P. N., le cuestionó al imputado Luis Miguel Tejada Espinal, en relación a la luz de dicha motocicleta, y este nerviosamente le dijo que lo dejara ir, procediendo dicho oficial a conducirlos a ambos a la casa de guardia del indicado cuartel policial, a los fines correspondientes y una vez en casa de guarida, Mildred Medrano Vásquez (a) Nuris (imputada), dejó caer al piso con su mano derecha entre sus pies y los pies del imputado Luis Miguel Tejada Espinal, dicha funda, de inmediato el 1er. teniente Freddy Bisonó P. N., procedió a invitarlos a recoger y a observar el contenido de la indicada funda, por lo que en presencia de ambos y en presencia de los agentes policiales cabo Fernando Díaz Encarnación y el raso Jeison José Bonilla Taveras, el 1er. teniente Freddy Bisonó P. N. levantó dicha funda, la cual contenía en su interior, la cantidad de nueve funditas plásticas transparente, de las cuales 7 de ellas conteniendo en su interior 100 porciones cada una; otra fundita conteniendo la

cantidad de 25 porciones y la fundita restante conteniendo la cantidad de 22 porciones, para un total de setecientos cuarenta y siete (747) de un material rocoso, envueltas en recorte de funda plástica de color blanco que luego de ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cocaína Base (Crack), con un peso exacto de (161.18) gramos. Además, en el interior de la referida funda plástica de color negro se ocupó una (1) porción de un polvo, en un pedazo de funda plástica de color blanco, que luego de ser analizadas por el Inacif resultaron ser Cocaína base (Crack), con un peso exacto de (102.12) gramos; dando por concluida dicha inspección a las (09: 10 P. M.), de la noche del 12/7/2021, procediendo a leerle sus derechos constitucionales y a poner bajo arresto a los imputados Mildred Medrano Vásquez (a) Nuris y Luis Miguel Tejada Espinal, siendo las 10:12 P. M. horas de la noche del 12-07-2021". 8.-De lo antes expuesto, resulta que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor al acta de arresto por infracción flagrante, puesto que la misma sirvió de base para la fundamentación de la sentencia, y por demás el hecho de que el registro realizado a la imputada Mildred Medrano Vásquez haya sido realizado por una persona de sexo masculino, esto no acarrea nulidad del acta puesto que en el momento del arresto quienes estaban realizando el chequeo rutinario eran agentes de sexo masculino, por lo que tal circunstancia no conlleva la violación a los artículos que establece el recurrente, en virtud de que fueron observadas las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal. En tal sentido, desestima el medio invocado […] advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer la condena de 8 años a los imputados, en virtud que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado tomó en consideración, el grado de participación de los imputados, pues se tratan de personas que no habían sido condenadas con anterioridad ya que al tribunal no se le ha aportado prueba que demuestre que estos hayan sido condenado mediante sentencia irrevocable; la actitud de los imputados posterior a la comisión de los hechos, pues estos se pusieron muy nerviosos solicitando el señor Luis Miguel Tejada Espinal a los agentes de policía que lo dejaran ir; el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social de los imputados convictos; que por demás, esta corte es de criterio que, el tribunal de primer grado aplicó correctamente el referido artículo, imponiendo una pena acorde a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad que exige la ley, al tratarse de un hecho grave como lo es el tráfico ilícito de drogas

y sustancias controladas; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, así como la solicitud de la variación de la pena impuesta toda vez que la condena impuesta es la más justa y proporcional con relación al ilícito cometido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho

4.1. La recurrente, en un primer aspecto de su único medio planteado sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, pues contrario a lo alternado por la Corte *a qua,* en el caso de la especie las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron pruebas obtenidas ilegalmente en franca violación al Código Procesal Penal y a nuestra Constitución art. 69, que, en el caso en concreto, las actas de arresto por infracción en flagrante delito y por inspección del lugar del hecho, fueron instrumentadas por un agente de la Policía Nacional de sexo masculino y, además, no se practicó de manera separada a los fines de salvaguardar el pudor y la dignidad de las personas establecido en los artículos 7, 8, 38, 68, 69.8 de nuestra Constitución.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones, y es que, en la instancia de juicio quedó como un hecho probado, que:

En fecha doce (12) del mes de julio, del año dos mil veintiuno (2021), mientras el 1er. Tte. de la policía Freddy Bisonó, acompañado de los miembros de la Policía Nacional, Cabo Fernando Díaz Encarnación y el Raso Jeison José Bonilla Taveras, realizaban un chequeo rutinario específicamente frente al destacamento de la Policía Nacional de Sabaneta de Yásica, ubicado en la calle Principal, sector el Buen Pan, del Distrito Municipal de Sabaneta de Yásica, provincia de Puerto Plata, en ese momento observaron a dos personas a bordo de una motocicleta de color negro en dirección Jamao hacia el cruce de Sabaneta de Yásica, sin luz en la parte delantera, por tal motivo le hicieron parada a su conductor, quien se tornó muy nervioso, y observaron que la ciudadana que se transportaba en calidad de pasajera en dicha motocicleta, sostenía en su mano derecha una funda plástica de color negro, a quienes se le identificaron como miembros de la Policía Nacional, y al solicitarles sus respectivos nombres, manifestaron llamarse: Luis Miguel Tejada Espinal y Mildred Medrano Vásquez (a) Nuris (los hoy imputados); el 1er. teniente Freddy Bisonó P.N., le cuestionó al imputado Luis Miguel Tejada Espinal, en relación a la luz de dicha motocicleta, y este nerviosamente le dijo que lo dejara ir, procediendo dicho oficial a conducirlos a ambos a la casa de guardia del indicado Cuartel Policial, a los fines correspondientes y una vez en casa de guarida, Mildred Medrano

Vásquez (a) Nuris (imputada), dejó caer al piso con su mano derecha entre sus pies y los pies del imputado Luis Miguel Tejada Espinal, dicha funda, de inmediato el 1er. teniente Freddy Bisonó P.N., procedió a invitarlos a recoger y a observar el contenido de la indicada funda, por lo que en presencia de ambos y en presencia de los agentes policiales Cabo Fernando Díaz Encarnación y el Raso Jeison José Bonilla Taveras, el 1er. Tte. Freddy Bisonó P.N. levantó dicha funda, la cual contenía en su interior, la cantidad de nueve funditas plásticas transparente, de las cuales 7 de ellas conteniendo en su interior 100 porciones cada una; otra fundita conteniendo la cantidad de 25 porciones y la fundita restante conteniendo la cantidad de 22 porciones, para un total de setecientos cuarenta y siete (747) de un material rocoso, envueltas en recorte de funda plástica de color blanco que luego de ser analizadas por el INACIF, resultaron ser Cocaína Base (Crack), con un peso exacto de (161.18) gramos. Además, en el interior de la referido funda plástica de color negro se ocupó una (1) porción de un polvo, en un pedazo de funda plástica de color blanco, que luego de ser analizadas por el INACIF resultaron ser Cocaína base (Crack), con un peso exacto de (102.12) gramos; Dando por concluida dicha inspección a las (09: 10P.M), de la noche del 12/7/2021, procediendo a leerle sus derechos constitucionales y a poner bajo arresto a los imputados Mildred Medrano Vásquez (a) Nuris y Luis Miguel Tejada Espinal, siendo las 10:12 P.M. horas de la noche del 12-07-2021. (Sic)

4.3. Que para probar el fáctico presentado por el órgano acusador, fueron sometidos como elementos de pruebas, entre otras, un acta de arresto flagrante y una acta de inspección de lugares, levantadas por el primer teniente Freddy Bisonó, de la Policía Nacional, quien en la instancia de juicio corroboró el contenido de dichas actas; de lo cual se extrae tal y como lo determinó el tribunal de juicio, en ninguna de las dos actividades se involucra, se describe o se infiere que esos agentes tuvieran algún contacto físico con el cuerpo de la joven Mildred Medrano Vásquez, pues el contexto que se describe en el fáctico, la imputada tenía en las manos la funda que contenía en su interior la sustancia ilícita y la tiró al piso, por lo que fue recogida y revisada por los oficiales actuantes; en ese sentido, no se observa que la ilegalidad de prueba, ni afectación al derecho de intimidad de la imputada, y mucho menos laceró su derecho a la dignidad; razón por la cual se desestima el primer aspecto del único medio, por no evidenciarse la violación de índole constitucional que invoca la recurrente.

4.4. La recurrente, en un segundo aspecto, sostiene que contrario a lo que establece la Corte *a qua*, la pena impuesta por el tribunal de

primer grado no es justa, ni es apegada a los principios de proporcionalidad, legalidad y de razonabilidad tal como lo establece nuestra Constitución, ya que no valoró de manera objetiva los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, y además los fines de la pena establecidos en el art. 40.16 de la Constitución. Que contrario a lo argüido por la Corte *a qua*, en el caso de la especie la recurrente cumple con los requisitos establecidos por los artículos 41, 339 y 341 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ya que se trata de una persona joven, en edad productiva y es una infractora primaria y además, la imputada se encuentra en libertad en estado de embarazo. Que la recurrente depositó varios documentos en fecha 11 de septiembre 2023, mediante el acuse de recibo número de ticket 3929899, a fines de que la Corte *a qua* pueda valorar las condiciones reales de la imputada, su estado de embarazo y además su estado de salud como la misma se encuentra. Sin embargo, la Corte *a qua* no se refirió en sus motivaciones, es decir, no valoró los mismos, por lo que constituye una franca violación al art. 24 del Código Procesal Penal, la falta de motivación. No solo eso, sino que la Corte *a qua* no tomó en consideración los fines de la pena establecidos en el art. 40.16 de la Constitución, es la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada y además que, en el caso de la especie, es injusto e irracional que una mujer en estado de embarazo y con familia tenga que ir a una cárcel a guardar prisión, sin el mínimo peligro para la sociedad.

4.5. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer la condena de 8 años a los imputados, en virtud que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado tomó en consideración, el grado de participación de los imputados, pues se tratan de personas que no habían sido condenadas con anterioridad ya que al tribunal no se le ha aportado prueba que demuestre que estos hayan sido condenado mediante sentencia irrevocable; la actitud de los imputados posterior a la comisión de los hechos, pues estos se pusieron muy nerviosos solicitando el señor Luis Miguel Tejada Espinal a los agentes de policía que lo dejaran ir; el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social de los imputados convictos; que por demás, esta corte es de criterio que, el tribunal de primer grado aplicó

correctamente el referido artículo, imponiendo una pena acorde a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad que exige la ley, al tratarse de un hecho grave como lo es el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, así como la solicitud de la variación de la pena impuesta toda vez que la condena impuesta es la más justa y proporcional con relación el ilícito cometido.

4.6. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal de la acusada Mildred Medrano Vásquez quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio y que fueron ponderados con apego a la sana crítica racional; por lo que, esta Sede Casacional comprueba que el acto jurisdiccional impugnado contiene una correcta fundamentación con respecto a la queja de la recurrente respecto a la pretendida suspensión de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo tanto se desestima ese alegato.

4.7. Sin desmedro de lo previamente establecido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […], que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.[718]

4.8. De ahí que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas

718 Ver sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01510, recurrente Belkis Brazobán, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2021.

en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.[719]

4.9. En ese contexto, si bien la pena impuesta en contra de la imputada y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a los factores de la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada, considera que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor es justa y proporcional a los hechos probados; en tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la recurrente Mildred Medrano Vázquez está asistida por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

719 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Mildred Medrano Vásquez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida.

Segundo: Procede modificar la pena impuesta y, en consecuencia, condena a la imputada Mildred Medrano Vázquez a la pena de cinco (5) años de prisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas procesales.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0732

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dra. Ramona Cabrera Nova, procuradora titularde la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
Recurrido:	Jesús Pascual Cabrera Ruiz.
Abogados:	Dres. Julio César Cabrera Ruiz, César Armando Sánchez Sosa y José A. Fis Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Cabrera Nova, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de

Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Pedro Medina Quezada, procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra el auto administrativo núm. 334-2023-TAUT-00681, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2023, por la Dra. Ramona Nova Cabrera, MA., titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, el Lcdo. Manuel Santiago Castro Lora, procurador general de Corte por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y la Lcda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, procuradora fiscal titular de la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia penal núm. 176/2022, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 176/2022, en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró no culpable al imputado Jesús Pascual Cabrera Ruiz, de violar los artículos 3 letras a) y b), 4 párrafo, 5, 7 letra d), 8 letra b), 18, 21 letra b), 24 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia dictó sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, al tenor del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de toda medida de coerción que pesaba en contra del ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz, como consecuencia del presente proceso. Ordenó el levantamiento de las oposiciones de los bienes muebles e inmuebles que figuran a nombre del ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz, así como la devolución de los bienes incautados en virtud del presente proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01974 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Dra. Ramona Cabrera Nova, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, juntamente con los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Pedro Medina Quezada, procuradores generales de corte de apelación, adscritos a

la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 30 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Dra. Ramona Cabrera Nova, procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Pedro Medina Quezada, procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como representante del Estado dominicano, contra el auto administrativo núm. 334-2023-TAUT-00681, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, consistentes en: Primero: Que declaréis la admisibilidad en cuanto a la forma del presente recurso de casación en contra del auto núm. 334-2023-TAUT-00681, de fecha 26 de junio de 2023, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificado el 3 de agosto de 2023, interpuesto por el Ministerio Público por haberlo realizado conforme a la norma que rige la materia y el debido proceso de ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando por su propia autoridad e imperio declare con lugar el presente recurso de casación en contra del auto núm. 334-2023-TAUT-00681, de fecha 26 de junio de 2023 dictado por la Cámara Penal de la Corte de apelación de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificado a la parte recurrente el 3 de agosto 2023. Tercero: Que sea revocado en su totalidad la parte dispositiva del auto núm. 334-2023-TAUT-00681, de fecha 26 de junio de 2023, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el proceso seguido en contra del imputado Jesús Pascual*

Cabrera Ruiz, por los motivos expuestos precedentemente y, por vía de consecuencia, tenga a bien apoderar otro tribunal del mismo nivel y jerarquía para conocer una nueva valoración del recurso de apelación incoado por el órgano acusador, sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10- 2015.

1.4.2 Dr. Julio César Cabrera Ruiz, por sí y por los Dres. César Armando Sánchez Sosa y José A. Fis Batista, en representación de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, parte recurrida, expresar lo siguiente*: Primero: Desestimar en todas sus partes por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha 1 de septiembre de 2023, contra el auto núm. 334-2023-SAUT-00681, de fecha 26 de junio de 2023, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expediente núm. 197-17-EPEN-00894, NCI núm. 961- 18-00152, por las razones antes expuestas en el memorial de defensa que hemos depositado, por no haberse probado los vicios alegados en el recurso de casación, y, en tal virtud, que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada. Segundo: Que las costas sean compensadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Pedro Medina Quezada, procuradores generales de Corte adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, proponen los siguientes medios de casación:

Primer medio: *1. La violación de normas referentes a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio,*

incluyendo el derecho a la defensa. 2. Una decisión manifiestamente infundada y contradictoria (artículo 426.3). 3. Una interpretación errónea de una norma jurídica, específicamente en lo que respecta al principio de indivisibilidad del Ministerio Público. 4. El error en la determinación de los hechos y la valoración de la valoración de la prueba (artículo 417). ***Segundo medio****: Falta de motivación (artículo 24 del CPP).*

2.2. Los impugnantes alegan en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

La Corte reconoce que la sentencia fue notificada a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en la fecha del tres (3) de abril del año 2023. Además, constata que el recurso de apelación fue interpuesto el dos (2) de mayo del mismo año. Aunque podría considerarse que, tomando en cuenta la fecha de notificación de la sentencia a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos Financiamiento al Terrorismo, el plazo para recurrir estaría aún vigente, la corte, sin presentar una fundamentación adecuada de la decisión establece debe tomarse como punto de partida la primera notificación realizada a la fiscalía de La Romana. Esta decisión se justifica supuestamente bajo el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, pero en realidad vulnera el derecho legítimo de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, quien forma parte en el proceso y quien persigue tipos penales distintos de apelar la decisión que declaró la absolución del imputado Jesús Pascual Cabrera Ruiz. Sin embargo, a pesar de que cumplimos con todas las exigencias de la norma y presentamos el recurso dentro del plazo establecido, la decisión de la corte a qua inadmite el recurso con una decisión manifiestamente infundada y contradictoria que debe ser anulada por la instancia superior, dado que ha quedado demostrado de manera clara que la Corte a qua incurrió en una violación flagrante al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al resolver la controversia de administrativa en perjuicio del recurrente. La Corte a qua incurrió interpretación errónea de los argumentos utilizados para declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por la entidad especializada. Esta errónea interpretación se refiere al principio de indivisibilidad establecido en el artículo 22 de la Ley 133-11, la cual rige la organización y funciones del Ministerio Público. Aunque es cierto que dicho artículo establece que el Ministerio Público es un ente único e indivisible, y que sus miembros actúan como un cuerpo colectivo y toman decisiones en representación de esta entidad, no se puede pasar por alto el principio de unidad de actuaciones, que se contempla en el artículo 23 de la misma normativa. Dicho principio estipula que cada miembro del Ministerio Público a cargo de la investigación debe

actuar ante todas las jurisdicciones competentes, impulsar la acusación o cualquier otro acto conclusivo, respaldar los recursos pertinentes y representar plenamente al Ministerio Público en todo el territorio de la República. El planteamiento de la corte de apelación carece de un fundamento jurídico sólido. Si analizamos su argumento en detalle, surge la pregunta de por qué se habría tomado la molestia de notificar a la fiscalía de La Romana en lugar de la fiscalía de San Pedro de Macorís, que está en el mismo edificio de la Corte de apelación, tomando como punto de partida el hecho de que el Ministerio Público es único e indivisible. Sin embargo, esta inconsistencia cobra relevancia ya que la Corte notificó la decisión a la fiscalía de La Romana, pero curiosamente omitió notificar dicha decisión a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos. Cuando finalmente notifica a la Procuraduría Especializada, procede a inadmitir el recurso sin fundamentos legales sólidos, pretendiendo prevalecerse de su propia falta. Esta cadena de acciones sugiere una desnaturalización evidente del alcance y contenido de una norma jurídica con el propósito aparente de justificar una violación flagrante al derecho de defensa. En este contexto, vale la pena resaltar que la notificación y el debido proceso son cuestiones cruciales en el ámbito jurídico. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la notificación es esencial para garantizar el derecho de defensa y un juicio justo (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile, Párr. 110). Además, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la notificación de una resolución es un acto procesal indispensable para garantizar la oportunidad de defensa de las partes (SCJ, Sentencia núm. 002/2001, Párr. 3.1).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1 En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la Corte de Apelación para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, reflexionó en el sentido de que:

Que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 176/2022, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2022, le fue notificada a la Fiscalía de La Romana en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2023, mientras que a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo le fue notificada en fecha tres (3) del mes de abril del año 2023; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2023, si bien es cierto que si se tomara como cómputo del plazo para recurrir la fecha en que se notificó la referida sentencia a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo,

el plazo estaría hábil, lo cierto es que la primera notificación realizada a la Fiscalía de La Romana es la que debe ser tomada como punto de partida para dicho plazo, y en virtud del Principio de Indivisibilidad del Ministerio Público contenido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 133-11, de donde se desprende que dicho recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se procederán a analizar de manera conjunta por versar sobre el mismo aspecto, invocan que la Corte emitió una decisión manifiestamente infundada y contradictoria que debe ser anulada por la instancia superior, dado que ha quedado demostrado de manera clara que la Corte *a qua* incurrió en una violación flagrante al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al resolver la controversia de forma administrativa en perjuicio del Ministerio Público. La Corte *a qua* incurrió en interpretación errónea de los argumentos utilizados para declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por la entidad especializada, afectando el principio de indivisibilidad establecido en el artículo 22 de la Ley 133-11, la cual rige la organización y funciones del Ministerio Público. Aunque es cierto que dicho artículo establece que el Ministerio Público es un ente único e indivisible, y que sus miembros actúan como un cuerpo colectivo y toman decisiones en representación de esta entidad, no se puede pasar por alto el principio de unidad de actuaciones, que se contempla en el artículo 23 de la misma normativa. Dicho principio estipula que cada miembro del Ministerio Público a cargo de la investigación debe actuar ante todas las jurisdicciones competentes, impulsar la acusación o cualquier otro acto conclusivo, respaldar los recursos pertinentes y representar plenamente al Ministerio Público en todo el territorio de la República. El planteamiento de la corte de apelación carece de un fundamento jurídico sólido. Si analizamos su argumento en detalle, surge la pregunta de por qué se habría tomado la molestia de notificar a la fiscalía de La Romana en lugar de la Fiscalía de San Pedro de Macorís, que está en el mismo edificio de la corte de apelación, tomando como punto de partida el hecho de que el Ministerio Público es único e indivisible. Sin embargo, esta inconsistencia cobra relevancia ya que la Corte notificó la decisión a la Fiscalía de La Romana, pero curiosamente omitió notificar dicha decisión a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos. Cuando

finalmente notifica a la Procuraduría Especializada, procede a inadmitir el recurso sin fundamentos legales sólidos, pretendiendo prevalecerse de su propia falta. Esta cadena de acciones sugiere una desnaturalización evidente del alcance y contenido de una norma jurídica con el propósito aparente de justificar una violación flagrante al derecho de defensa. La Corte no presenta una fundamentación adecuada de la decisión, establece que debe tomarse como punto de partida la primera notificación realizada a la Fiscalía de La Romana. Esta decisión se justifica supuestamente bajo el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, pero en realidad vulnera el derecho legítimo de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, quien forma parte en el proceso y quien persigue tipos penales distintos de apelar la decisión que declaró la absolución del imputado Jesús Pascual Cabrera Ruiz.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, conviene precisar lo siguiente:

a) En fecha 25 de octubre 2017, el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo, Dra. Ramona Nova Cabrea M.A., procuradores generales de la Corte de Apelación adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y la Lcda. Reyna Yaniris Rodríguez, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de La Romana, presentaron acusación ante el Juzgado de la Instrucción de la Romana, en contra de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, acusado de violación a los artículos 3 letras a) y b), 4 párrafo 5, 7 letra d), 8 letra b), 18, 21 letra b), 24 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

b) El Tribunal Colegiado de La Romana dictó sentencia absolutoria en fecha 22 de diciembre de 2022, siendo notificada a la Fiscalía de La Romana en fecha 14 de marzo de 2023, y a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en fecha 3 de abril de 2023, y posteriormente recurrida en apelación en fecha 2 de mayo de 2023.

c) La Corte declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, el Lcdo. Manuel Santiago Castro Lora, procurador general de Corte por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y la Lcda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, procuradora fiscal titular de la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana.

4.3. Precisemos, antes que nada, que los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones;[720] además, no podemos olvidar que, obedeciendo al principio de indivisibilidad el Ministerio Público es único e indivisible; sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.

4.4. De igual manera, el artículo 170 de la Constitución de la República, otorga al Ministerio Público autonomía al disponer: *El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.*[721]

4.5. De lo expuesto anteriormente, y del examen al fallo impugnado, esta alzada advierte que la Corte *a qua* actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, al computar el plazo para recurrir la sentencia penal núm. 176/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, la notificada a la Fiscalía de La Romana en fecha 14 de marzo de 2023, y no la notificación a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, la cual le fue notificada en fecha 3 de abril de 2023; por lo que, al momento de haber interpuesto el recurso en fecha 2 de mayo de 2023, ya habían transcurrido 32 días laborables; en tal sentido, como se ha establecido en el numeral 4.3 de la presente decisión, de conformidad con el principio de indivisibilidad que regula las actuaciones del Ministerio Público, es un solo ente, un solo organismo donde todos actúan como uno solo, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 133-11.

4.6. En conclusión, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en su recurso de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que en la misma se consignan consideraciones tanto de hecho como de derecho, que justifican la inadmisibilidad del recurso de apelación sometido en aquella instancia; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada, de allí la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo

720 Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, art. 22-Principio de Unidad
721 Constitución de la República Dominicana, artículo 170.

tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso; en el presente caso, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con dicho texto legal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Cabrera Nova, procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Pedro Medina Quezada, procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra el auto administrativo núm. 334-2023-TAUT-00681, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto disidente de manera fundada, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por esta alzada, disponiendo el envío del expediente ante la Corte *a qua* a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

3.- A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 25 de octubre de 2017 fue presentada una acusación ante la jurisdicción de instrucción por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Anti-lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, juntamente con los Dres. Francisco A. Rodríguez Camilo y Ramona Nova Cabrea, Procuradores Generales de la Corte de Apelación Adscritos a la Procuraduría Especializada Anti-lavado de Activos, y la Lcda. Reyna Yaniris Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Jesús Pascual Cabrera Ruíz, a quien se le atribuye violación a los artículos 3 letras a y b, 4 párrafo, 5, 7 letra d, 8 letra b, 18, 21 letra b, 24 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) En fecha 19 de febrero de 2018 fue dictado auto de apertura a juicio con motivo a la acusación antes descrita, resultando apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual, mediante la sentencia núm. 176/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, declaró no culpable al ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz de los hechos endilgados en la acusación;

c) La decisión antes descrita fue notificada a la Fiscalía de La Romana en fecha 14 de marzo de 2023, mientras que fue notificada a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en fecha 3 de abril del año 2023, interponiendo esta su recurso de apelación en fecha 2 de mayo de 2023. Este recurso fue

declarado inadmisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante el auto núm. 334-2023-TAUT-00681, de fecha 26 de julio de 2023, sobre la base de que el mismo resultaba extemporáneo. Nos apodera el recurso de casación interpuesto contra esta última decisión.

4.- En sustento del recurso de casación interpuesto, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo sostiene que, aunque tomando en cuenta la fecha de notificación de la sentencia que le fue hecha, el plazo para recurrir estaba aún vigente, la corte, sin presentar una fundamentación adecuada de la decisión, estableció que debía tomarse como punto de partida la primera notificación realizada a la fiscalía de La Romana, justificando su decisión supuestamente bajo el principio de indivisibilidad del ministerio público, lo que, a juicio de la recurrente, denota un error en la interpretación y aplicación de la norma, ya que le ha negado el derecho al recurso a una parte que cumplió con los requisitos de presentación del recurso de apelación.

5.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

6.- Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

7.- En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

8.- En el sentido de lo antes expuesto, a los fines de determinar el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, se hacía menester esclarecer lo relativo al principio de indivisibilidad del ministerio público, contenido en el artículo 22 de la Ley núm. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en virtud del cual la Corte *a qua* asumió que la primera notificación hecha a este órgano, representado por la Fiscalía de La Romana, era la que debía tomarse

en cuenta, ya que el eje central de la queja plasmada en el recurso de casación lo fue la errónea interpretación de este texto.

9.- El examen de la norma en comento revela que, en virtud del principio de indivisibilidad, "El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público"; ello implica que cada una de las dependencias de este órgano, le representa íntegramente, lo que equivale a decir que en el presente caso, este sujeto procesal fue notificado dos veces; una primera notificación hecha el 14 de marzo de 2023 a la Fiscalía de La Romana, y una segunda notificación hecha a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en fecha 3 de abril del año 2023, que aunque sea una dependencia distinta, con un nombre diferente y ubicada en otro lugar, sigue siendo el mismo sujeto procesal; el ministerio público.

10.- Al margen de lo que hayan sido los motivos para que se practicara una segunda notificación en una fecha distante a la primera, la misma se realizó, habilitando a favor de dicho sujeto procesal el plazo de veinte (20) días dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para que este interpusiera su recurso de apelación. La conclusión anterior obedece a que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en vista de que en el caso en cuestión, quien ejercía su derecho al recurso era el ministerio público, la aplicación más favorable de la norma habría sido computar el plazo de interposición a partir de la última notificación recibida por este, ya que, de lo contrario, se estaría obrando en contra del principio de indivisibilidad del ministerio público, dejando a entender que se han tenido por sujetos distintos a la Fiscalía notificada y a la parte recurrente, lo cual es un yerro.

11.- En esas atenciones, una vez verificadas las condiciones de admisibilidad estipuladas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, era procedente declarar con lugar el recurso de casación intentado por el ministerio público, en cuyas argumentaciones criticaba el error en el que había incurrido la Corte de Apelación al declarar la inadmisibilidad de su recurso por haber sido presentado fuera del plazo dispuesto a tales fines en el artículo 418 de la norma procesal penal.

12.- Y es que, como vemos, esta última norma establece un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso, pero este no es un texto que deba ser aplicado de manera aislada, sino que, al versar sobre un plazo

procesal, debe ser concatenado al contenido del artículo 143 del Código Procesal Penal, que contempla los principios generales a ser aplicados en lo referente a los plazos.

13.- El texto del citado artículo 143 establece lo siguiente:

"Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados". (Subrayado nuestro).

14.- De la atenta lectura del texto transcrito *ut supra*, se advierte que el plazo para la interposición del recurso de apelación comienza a contar al día siguiente de practicada la notificación de la sentencia que se recurre, venciendo este a las doce de la noche del último día.

15.- Del examen de los documentos que componen el expediente, se advierte que en el presente caso los jueces de la Corte *a qua* han tomado la fecha de la primera notificación, 14 de marzo de 2023, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, se verifica que la referida sentencia impugnada fue entregada a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en fecha 3 de abril de 2023, fecha en la que debía iniciar el computo de los veinte días referidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), culminando a las doce de la noche del día 5 de mayo, tomando en consideración los días feriados por la Semana Santa.

16.- Por los motivos antes expuestos, y en atención a que el ministerio público depositó su recurso de apelación el día 2 de mayo de 2023, quien expone es de criterio que su recurso de casación debía ser declarado con lugar en cuanto al fondo, en el entendido de que sus acciones impugnaticias, tanto ante la Corte de Apelación como ante esta alzada, fueron presentadas con arreglo a las disposiciones de la

norma procesal penal. Con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0733

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yuliover Luciano Cortorreal y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yuliover Luciano Cortorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2015437-7, con domicilio y residencia en la calle Luperón, núm. 10, sector El Factor, municipio Nagua, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; Importadora Ramos Motors, S. A., con domicilio social en la calle Luperón, núm. 10, sector El Factor, municipio Nagua, provincia Hermanas Mirabal, tercera civilmente demandada y Seguros Mapfre BHD, con domicilio social en la

avenida circunvalación Sur, plaza Popular, primer nivel, provincia Puerto Plata, en contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto fondo y por los motivos contenidos en cuerpo de la presente sentencia, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta por el imputado Yuliover Luciano Cortorreal, la tercera civilmente demandada Sociedad Comercial Importadora Ramos Motors, S.R.L., y Seguros Mapfre BHD; y en cuanto al recurso de apelación de la víctima-acusadora-actora civil señora Yolanda Gómez Díaz, procede ser acogido en su único medio planteado; ambos recursos de apelación en contra de la núm. 282-2021-SSEN-00024, de fecha 26-04-2021, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, cuyo ordinal ahora lea y ejecute como sigue: Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución la acoge de manera parcial; y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al imputado Yuliover Luciano Cortorreal por su hecho personal y la Sociedad Comercial Importadora Ramos Motors, S.R.L., como tercera civilmente demandada a pagar a favor de la señora Yolanda Gómez Díaz, la suma sesenta y cinco mil setecientos ochenta (RD$65,780.00) pesos dominicanos, por concepto de daños materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; además condena al Yuliover Luciano Cortorreal y la Sociedad Comercial Importadora Ramos Motors, S.R.L., al pago de un interés complementario de un uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de las condenaciones indicadas anteriormente, reclamables a partir de la fecha en que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y como indemnización complementaria para el resarcimiento integro de los daños y perjuicio recibidos por la señora Yolanda Gómez Díaz en base a los motivos que se establecen en las ponderaciones de la presente decisión; y por aplicación de las disposiciones de los artículos 1382, 1383, 1153 del Código Civil dominicano y el artículo 91 de la Ley 83-02 que instituye el Código Monetario y Financiero.* ***SEGUNDO:*** *Los demás aspectos de la sentencia apelada quedan confirmados.* ***TERCERO:*** *Procede declarar la excepción de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Procede compensar en un 50% el pago de las constas civiles, poniendo el otro 50% a cargo de la parte recurrente principal Yuliover Luciano Cortorreal, la tercera civilmente demandada Sociedad Comercial Importadora Ramos Motors, S.R.L., y Seguros Mapfre BHD, con distracción y a favor de los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisostomo y Santo E. Hernández Núñez.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSEN-00024, de fecha 26 de abril de 2021, declaró culpable al imputado Yuliover Luciano Cortorreal de violentar las disposiciones del artículo 220 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica y sanciona el ilícito penal de conducción temeraria e imprudente, causante del accidente que provocara daños al vehículo conducido por la señora Yolanda Gómez Díaz; en consecuencia, le condenó al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado. En el aspecto civil, condenó al imputado por su hecho personal al ser el causante del accidente a pagar las sumas siguientes: a) la cantidad de sesenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (RD$65,780.00) por daños materiales; b) la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente, pagaderos en favor de la señora Yolanda Gómez Díaz; y c) además, condenó al imputado Yuliover Luciano Cortorreal al pago de un interés complementario de 1.5% del total de las condenaciones indicadas anteriormente, reclamables a partir de la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y como indemnización complementaria para el resarcimiento íntegro de los daños y perjuicios recibidos por la señora Yolanda Gómez Díaz. Declaró la decisión común y oponible a la entidad de seguros Mapfre BHD hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad de seguros que emitió la póliza del vehículo conducido por el ciudadano Yuliover Luciano Cortorreal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00596 de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 7 de mayo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 7 de mayo de 2024, los recurrentes Yuliover Luciano Cortorreal (imputado y civilmente demandado), Importadora Ramos Motors, S. A. (tercera civilmente demandada) y Seguros Mapfre BHD (entidad aseguradora), a través de su abogado, Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositaron mediante instancia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acto titulado "Recibo de descargo y desistimiento de acciones judiciales".

1.5. A la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 7 de mayo de 2024, en ocasión al presente recurso, compareció el abogado de los

recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación Yuliover Luciano Cortorreal, Importadora Ramos Motors, S. A. y Seguros Mapfre BHD, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Dictar absolución en favor de la parte recurrente, en virtud de dicho acuerdo. Segundo: Que sea archivado de manera definitiva dicho expediente.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yuliover Luciano Cortorreal, Importadora Ramos Motors, S. A. y Seguros Mapfre BHD, todos imputados, en respuesta a los medios planteados por la parte recurrente toda vez que la corte de marras ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo que no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la soberana decisión de la corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

2.1. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de marzo de 2022, por Yuliover Luciano Cortorreal (imputado y civilmente demandado), Importadora Ramos Motors, S. A. (tercera civilmente demandada) y Seguros Mapfre BHD (compañía aseguradora), a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia

penal núm. 627-2022-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2022.

2.2. Que en fecha 7 de mayo de 2024, los recurrentes Yuliover Luciano Cortorreal (imputado y civilmente demandado), Importadora Ramos Motors, S. A. (tercera civilmente demandada) y Seguros Mapfre BHD (compañía aseguradora), a través de su abogado, Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, mediante instancia depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de *recibo de descargo y desistimiento de acciones judiciales*. En atención al documento de referencia el representante legal de los recurrentes concluyó en la audiencia celebrada en la fecha indicada más arriba, como sigue: *Primero: Dictar absolución en favor de la parte recurrente, en virtud de dicho acuerdo. Segundo: Que sea archivado de manera definitiva dicho expediente;* por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo solicitado, así como el documento descrito precedentemente.

2.3. Del examen del referido acto "Recibo de descargo y desistimiento de acciones judiciales", suscrito por los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo E. Hernández Núñez, quienes actúan en representación de la señora Yolanda Gómez Díaz, de conformidad con el contrato de cuota *litis* de fecha 19 de marzo de 2018, se verifica que se *otorga formal descargo total y definitivo*, a favor de Yuliover Luciano Cortorreal (imputado), sociedad comercial Importadora Ramos Motors, S. A. (tercera civilmente demandada) y Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A. (compañía aseguradora). En el citado documento quedó plasmado que la víctima, querellante y actora civil Yolanda Gómez Díaz, renuncia a los beneficios de la sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00024, de fecha 26 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00032, de fecha 17 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como, de cualesquiera otra sentencia (específicamente de la Suprema Corte de Justicia) que guarde relación con las anteriores. Esto debido a que las pretensiones de la señora Yolanda Gómez Díaz, respecto del accidente vehicular sucedido entre ella y la parte imputada fueron satisfechas; precisando en dicho documento, que no queda nada que reclamar a esta parte, refiriéndose de forma específica al imputado, a la tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora. Finalizando el mismo, haciendo constar que otorga al descargo en cuestión, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, artículos 2044 y siguientes del Código Civil.

2.4. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*. Aunado, a que el presente proceso se trata de una acción privada, por conversión, en la que procede la conciliación en todo estado de causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 y 271 del referido código.

2.5. Al respecto, conviene precisar, que los hechos juzgados en el presente caso se contraen a la violación de las disposiciones del artículo 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos hechos fueron perseguidos por la querellante Yolanda Gómez Díaz, como consecuencia de la conversión de acción pública en acción privada, autorizada por el Lcdo. José Armando Tejada, fiscalizador del Juzgado de Tránsito de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 27 de septiembre de 2019, al entender que no existía un interés público gravemente comprometido.

2.6. Como precisamos precedentemente, los recurrentes Yuliover Luciano Cortorreal (imputado y civilmente demandado), Importadora Ramos Motors, S. A. (tercera civilmente demandada) y Seguros Mapfre BHD (compañía aseguradora), depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el "Recibo de descargo y desistimiento de acciones judiciales", firmado en fecha 26 de junio de 2023, por los representantes legales de la víctima, querellante y actor civil, señora Yolanda Gómez Díaz, quien además, ostenta calidad de acusadora privada, en virtud del dictamen de conversión de la acción penal al que hicimos referencia, acto que fue legalizado por el Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata.

2.7. De la revisión del referido documento, se advierte que la querellante y actora civil Yolanda Gómez Díaz, procedió a dar acto de descargo definitivo y desistimiento a favor del imputado Yuliover Luciano Cortorreal (imputado), sociedad comercial Importadora Ramos Motors, S. A. (tercera civilmente demandada), compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A. (compañía aseguradora), donde la agraviada reconoce que han sido satisfechas sus pretensiones y que, por tanto, no quedaba más nada que perseguir ni reclamar; declarando la señora Yolanda Gómez Díaz, que: *tenemos a bien otorga formal descargo total*

y definitivo, en favor de: a) Yuliover Luciano Cortorreal (conductor); b)sociedad comercial Importadora Ramos Motor, S.R.L., (propietaria); c) compañía de seguros Mapfre BHD, S. A. (aseguradora). Todo esto en virtud del siniestro ocurrido en fecha 14/03/2018, en la carretera Puerto Plata-Sosúa, tramo Montellano y donde se vieron envuelto los vehículos siguientes: el vehículo de carga, marca Isuzu, modelo d-max 2.5 mec. 2cab.; año 2005, color blanco, motor número 1H7131, cinco pasajeros, fuerza motriz 2500, cuatro (4) cilindros, cuatro (4) puertas, placa y registro número 1332607, chasis número MPATFR-54JFTO00105, conducido por el señor Yuliover Luciano Cortorreal y asegurado la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., mediante la póliza número 6320170006257-10, la cual vence en fecha 09/03/2019 y cuya póliza estaba nombre de la sociedad comercial Importadora Ramos Motors, S. R. L., y el vehículo tipo jeep, marca Suzuki, modelo JB420T, año 2006, color plateado, motor J20A-298886, siete pasajeros, fuerza motriz 2000, cuatro cilindros, cinco puertas, registro y placa número G131758, chasis número JS3TD54V864103027, el cual era conducido por 5 propietaria, la señora Yolanda Gómez Díaz, por lo tanto por medio del presente acto renunciamos desde ahora y para siempre a los beneficios de la sentencias siguientes: a) sentencia penal número 282-2021-SSEN-00024, de fecha 26/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; b) sentencia penal número 627-2022-SSEN-00032, de fecha 17/02/2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como de cuales quiera otra sentencia (específicamente de la SCJ), que guarde relación con las anteriores, esto debido a que han sido satisfecha las pretensiones de la señora Yolanda Gómez Díaz, respecto del accidente antes indicado y de sus abogados, por lo tanto no queda nada pendiente por reclamar de esta parte a: Yuliover Luciano Cortorreal (conductor); b) sociedad comercial Importadora Ramos Motors, S. R. L. (propietaria); c) compañía de seguros Mapfre BHD, S. A. (aseguradora), en este tenor otorgamos al presente descargo la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, prevista en el artículo 2044 y siguiente del Código Civil dominicano.

2.8. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo*

a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima. De conformidad con el artículo 39 del citado código, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

2.9. De su parte, el artículo 44 numeral 10 de la normativa referida, establece como una de las causales de extinción de la acción penal *la conciliación*. Que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, esta alzada ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querella en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto legal.[722] En tal sentido, al haber sido aportado al proceso el acto de *recibo de descargo y desistimiento de acciones judiciales*, en el cual la querellante, actor civil y acusadora privada, Yolanda Gómez Díaz, manifestó su interés de desistir de la acción incoada en contra de los hoy recurrentes en casación, Yuliover Luciano Cortorreal (imputado y civilmente demandado), sociedad comercial Importadora Ramos Motors, S. A., (tercera civilmente demandada), compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A. (compañía aseguradora), y en atención a lo establecido en el citado artículo, procede fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

2.10. En tal virtud y analizado el pedimento planteado en la audiencia celebrada por esta Sala, tomando en consideración el acto de desistimiento, y concatenándolo con lo establecido en el texto legal expuesto precedentemente, procede librar acta de desistimiento de acciones judiciales, en virtud de la conciliación arribada entre las partes; por consiguiente, al no haber nada que juzgar resulta innecesario adentrase al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto.

722 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00579, dictada el 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de Á. C. C. F.

III. De las costas procesales

3.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede compensar el pago de las mismas.

IV. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

4.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento de la acción, realizado por la parte recurrida, víctima-acusadora-actora civil Yolanda Gómez Díaz; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0734

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Tomás y Felipe Dosiné.
Abogado:	Lic. Juan Leoncio D´ Óleo.
Recurridas:	Rosalba Gissel Álvarez Hernández y Virginia Mercedes.
Abogados:	Licdos. Johnger Gabriel Encarnación y César Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Tomás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 028-0067104-8, domiciliado y residente en la avenida Libertad, núm. 36, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y Felipe Dosiné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0030762-7, con domicilio de elección en la oficina de su abogado en la calle Dr. Hernández, núm. 22, provincia La Romana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Juan Leoncio D Óleo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las víctimas y querellantes Sres. Julio Tomás y Felipe Dosiné, contra la Sent. penal Núm. 196-2023-SSEN-00049, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2023-SSEN-00049, de fecha 16 de marzo de 2023, pronunció la absolución en favor de Rosalba Gissel Álvarez Hernández y Virginia Mercedes y rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Felipe Dosiné y Julio Tomás.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00676 de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 14 de mayo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 9 de mayo de 2024, las recurridas, Rosalba Gissel Álvarez Hernández y Virginia Mercedes, a través del Lcdo. Jhonger Gabriel Encarnación y el Dr. César A. Cabrera, depositaron ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un escrito de contestación al referido recurso de casación.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y de las recurridas, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Leoncio D´ Óleo, actuando en nombre y representación Julio Tomás y Felipe Dosiné, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso y casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00084, de fecha 9 de febrero de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por estar apoyada en una mala apreciación de las pruebas y una injusta interpretación del derecho. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para la realización de nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.*

1.5.2. El Lcdo. Johnger Gabriel Encarnación, por sí y el Lcdo. César Cabrera, actuando en nombre y representación de Rosalba Gissel Álvarez Hernández y Virginia Mercedes, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Casar íntegramente (sic) la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00084 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de febrero de 2024, por los medios que muy respetuosamente han sido planteados en nuestro escrito de defensa y ratificar en todas sus partes la misma. Segundo: Condenar a la parte recurrente (si se opusieren a nuestras conclusiones) al pago de las costas del procedimiento, en distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Johnger Gabriel Encarnación y César Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Que se rechace el recurso de casación solicitado por la parte recurrida, ya que no pueden demostrarse los vicios planteados por dicha parte.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: En la especie, en este caso el Ministerio Público, en sede operacional no participó en ningún acto de investigación, no participó en ninguna diligencia, en ese caso nosotros mal haríamos al emitir un juicio de valor, por lo que, lo dejamos a la soberana apreciación de este tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Julio Tomás y Felipe Dosiné, querellantes y actores civiles, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Error en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Mala aplicación del derecho y falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, en el ordinal séptimo (7mo) de la sentencia impugnada, rechazó las pruebas presentadas por los recurrentes, porque supuestamente no cumplen con lo establecido en los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, pruebas que fueron depositadas correctamente y conforme al derecho, conjuntamente con el escrito de apelación, de fecha 11 de mayo 2023. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado el artículo 417 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate. Por otra parte, la misma corte violó las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) Ha rechazado las pruebas presentadas por la parte recurrente, tales como: 1) La declaración jurada de mejora, instrumentada por el abogado notario Jesús Manuel Severino Ozuna, de fecha 21 de marzo de 2000; 2) La certificación núm. 07-2022, que certifica que dicha declaración jurada de

mejora, fue debidamente registrada en el Ayuntamiento Municipal de La Romana, porque en Villa Hermosa, no existía Ayuntamiento en aquel momento, la cual hace oponible a tercero. La parte recurrida depositó, como medios de prueba los siguientes documentos: a) Contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre las señoras Virginia Mercedes Herrera y Rosalva Gissel Álvarez Hernández, de fecha 29 de julio 2020, instrumentado por abogado notario Eugenio Mariano. b) Contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre los señores Francisco Antonio Tejeda Valdez y Virginia Mercedes Herrera, de fecha 22 de enero 2020, instrumentado por abogado notario Eugenio Mariano. c) Contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre los señores Julio Guerrero Torres y Francisco Antonio Tejeda Valdez, de fecha 22 de junio 2012, instrumentado por abogado notario Eugenio Mariano. d) Contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre los señores Francisco Antonio Tejeda Valdez y Juan Evangelista Cedeño, de fecha 9 de octubre 1998, instrumentado por abogado notario Eugenio Mariano. e) Copia de la constancia anotada núm. 197, a nombre del señor Juan Evangelista Cedeño. Cabe resaltar que cada una de las ventas bajo firmas privadas, no fueron registradas en ningún Ayuntamiento Municipal, tal como Villa Hermosa y La Romana, son instrumentados por el mismo abogado notario, Eugenio Mariano, quien no está asignado como notario público para el municipio de Villa Hermosa, en tal sentido el artículo 19 de la Ley 140-15, dice lo siguiente: Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate. En relación a la Constancia anotada núm. 197, presentada por la recurrida, no acredita el derecho de propiedad sobre la porción de terreno, objeto del presente recurso de casación, ya que todo aquel que posee un derecho amparado en constancia anotada, es un derecho que no sabe dónde recae, hasta tanto no haber realizado el proceso de deslinde o saneamiento.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por los recurrentes Julio Tomás y Felipe Dosiné, querellantes y actores civiles, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que la parte recurrente alega en su primer medio, "que el tribunal A-quo no tuvo a bien otorgar valor probatorio a la declaración de mejora de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil (2000), instrumentado por el Abogado Notario Jesús Manuel Severino Ozuna"; A que el mismo también denuncia "que el tribunal a quo, en sus valoraciones de las pruebas, pagina 9, dice que la declaración de mejora descrito anteriormente, no fue registrado, inobservó totalmente la certificación No. 07-2022-LR, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo 2022, que certifica que la referida declaración de mejora, fue debidamente registrada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil (2000)". (Sic.). Continúa alegando la parte recurrente "Que de este elemento de prueba lo que se puede extraer es que el acto de declaración jurada de mejora en el que establecen que los señores Felipe Dosine y Julio Tomás manifiestan el 13 de marzo del año 2000 que ocupan desde hacía ya más de 5 años en este momento una porción de terrenos, dicho acto fue inscrito en el ayuntamiento de Villa Hermosa en fecha 16/03/2022 hace apenas 1 año". (Sic). Que esta Corte en el estudio de la sentencia y del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ha podido constatar que ciertamente el tribunal a quo no le otorgó el valor probatorio de orden a los elementos de pruebas presentados por la parte recurrente, toda vez que los mismos no cumplen con lo establecido en el artículo 26, 166, 172 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza dicho motivo. Que la parte recurrente consigna en su segundo motivo "que de la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano, en el artículo 24, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que "[…]". (Sic.) Que esta alzada ha estudiado el contenido textual de las ponderaciones hechas por el juez a quo, por lo que ha podido determinar que este en sus ponderaciones dio contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos al juicio, tanto de la parte querellante, como de la parte imputada, siendo lo que verifica que el juez a quo le otorgó credibilidad a las pruebas que depositó la parte acusada en el proceso; en ese tenor, el mismo ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto, el hoy recurrente no ha podido demostrar en este medio que el tribunal a quo cometió falta de motivación en su sentencia, en tal virtud, procede a rechazar dicho motivo. Que el recurrente en su tercer y último motivo que de parte del

tribunal a quo hubo un error en la valoración de los medios de pruebas aportados. "Puesto que sin que ella no hay una cabida para administrar una objetivamente la justicia y, por vía de consecuencia, el error judicial vendría a campear por sus fueros. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad a ser la prueba. Esto así, en razón de que a través de ella puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio". (Sic.). Que de un examen detallado de los motivos que el juez a quo estableció como argumento en sus ponderaciones, a la hora de valorar los elementos de pruebas presentados por ambas partes en el proceso, esta Corte constató que el mismo hizo de forma minuciosa una pronunciación detallada sobre el valor sustancial que tiene cada una de estas en su contenido, y que este al momento de otorgar la credibilidad de los mismos se sustenta en la sana crítica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y los métodos procesales que establece el derecho adjetivo en los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que no existe un error en la valoración de las pruebas como pretende denunciar el recurrente, en tal virtud procede rechazar el motivo planteado. […] Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tras el estudio de los medios casacionales planteados esta alzada ha advertido que el primero y tercero de ellos guardan similitud, razón por la cual serán analizados de manera conjunta. En ese sentido, en ambos medios, los recurrentes alegan que en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* rechazó las pruebas presentadas por ellos, porque supuestamente no cumplen con lo establecido en los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, pruebas que, a entender de la parte reclamante, fueron depositadas correctamente y conforme al derecho junto a su escrito de apelación, por lo que consideran que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se ha violado el artículo 417 del Código Procesal Penal. Además, alegan, que al rechazar dichas pruebas la corte hizo una mala aplicación del derecho.

4.2. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar, que en el numeral séptimo de la misma, los jueces de segundo grado le dan respuesta al primer medio de apelación sometido a su consideración por los ahora recurrentes, estableciendo lo siguiente: *Que esta Corte*

en el estudio de la sentencia y del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ha constatado que ciertamente el tribunal a quo no le otorgó el valor probatorio de orden a los elementos de pruebas presentados por la parte recurrente, toda vez que los mismos no cumplen con lo establecido en el artículo 26, 166, 172 del Código Procesal Penal, por lo que procedieron a rechazar dicho motivo.

4.3. Partiendo de la respuesta dada por la Corte *a qua* al primer medio de apelación planteado por la parte recurrente, se hace necesario referirnos a lo denunciado en el mismo, a saber: *que el tribunal a quo no tuvo a bien otorgar valor probatorio a la declaración de mejora de fecha 13 del mes de marzo de 2000, instrumentado por el abogado notario Jesús Manuel Severino Ozuna. Que el tribunal a quo, en sus valoraciones de las pruebas, página 9, dice que la declaración de mejora descrito anteriormente no fue registrada, inobservó totalmente la certificación núm. 07-2022-LR, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 16 de marzo de 2022, que certifica que la referida declaración de mejora fue debidamente registrada en fecha 13 de marzo de 2000. El tribunal a quo le dio una errónea valoración a la certificación aportada, estableciendo que la misma fue registrada en el Ayuntamiento de Villa Hermosa, en fecha 13 de marzo de 2022, cuando es todo lo contrario, en la fecha señalada fue emitida dicha certificación por el ayuntamiento de La Romana, a solicitud de la parte demandante.*

4.4. Que, al cotejar la respuesta de la alzada con el contenido del citado medio apelativo, este Tribunal de Casación ha advertido que no fue respondido correctamente, pues, no se refiere a lo denunciado por la parte recurrente con relación a la valoración de la prueba referida en el párrafo anterior; por lo que esta Segunda Sala suplirá la motivación correspondiente, por no incidir en lo resuelto por los tribunales que nos preceden.

4.5. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[723]

723 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2

4.6. De la atenta lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se puede observar que como pruebas de la parte acusadora fueron valoradas las que se describen a continuación: *1) Original de Acto núm. 4, de fecha 13 de marzo de 2020, contentivo de la Declaración de Mejora, instrumentada por el notario Jesús Manuel Severino Ozuna. 2) Copia a color de cédula de identidad y electoral de Felipe Donisé. 3) Copia a color de cédula de identidad y electoral de Julio Tomás. 4) Original de Certificación del Ayuntamiento de La Romana núm. 07-2022-LR, de fecha 16 de marzo de 2022.*

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[724]

4.8. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.9. En lo que respecta a la queja externada por los recurrentes, en el sentido de que al establecer el tribunal de primer grado en la página 9 de su decisión, que la declaración de mejora no fue registrada y que, por tanto, *inobservó totalmente la certificación núm. 07-2022-LR, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 16 de marzo de 2022, que certifica que la referida declaración de mejora*

---

de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

724 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

fue debidamente registrada en fecha 13 de marzo de 2000. El tribunal a quo le dio una errónea valoración a la certificación aportada, estableciendo que la misma fue registrada en el Ayuntamiento de Villa Hermosa en fecha 13 de marzo de 2022, cuando es todo lo contrario; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, si bien es cierto que el juez del tribunal de juicio señaló como fecha de registro de la declaración jurada de mejora, la que corresponde a la certificación emitida por el secretario del Ayuntamiento del municipio de La Romana, Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, es decir, el 16 de marzo de 2022, cuando la fecha correcta de dicho registro, según la mencionada certificación lo es el 21 de marzo de 2000; no menos cierto es que, de la valoración realizada por el juzgador de la jurisdicción de juicio al *corpus* probatorio, determinó que los elementos de prueba depositados por los querellantes resultaron insuficientes para probar su teor**ía del caso, ya que,** según se advierte de la lectura de dicho fallo, realizó un estudio minucioso de cada una de ellas, de forma individual y conjunta, en virtud del cual estableció que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste a las imputadas.

4.10. Que conforme a lo que establece el artículo 1 de la Ley núm. 5869 "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos"; lo cual, como ya se indicó, no pudo ser probada por la parte acusadora, en razón de que, conforme a los elementos de prueba depositados por las imputadas, a saber: 1*) Copia de cédula de Rosalba Gissel Álvarez Hernández. 2) Copia de cédula de Virginia Mercedes. 3) Copia del certificado de título núm. 197. 4) Copia Certificación núm. 166/2022, emitida por el encargado de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, de fecha 15/0/2022. 5) Copia de la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, emitida por el Registro Civil de Títulos de La Romana, de fecha 26 de abril de 2022. 6) Original del Contrato de Venta Bajo Firma Privada entre Juan Evangelista A. Cedeño en calidad de vendedor y Julio Guerrero Torres en calidad de comprados, notariado por el Dr. Eugenio Mariano de fecha 19 de octubre de 1998. 7) Original de Contrato de Venta Bajo Firma Privada entre Julio Guerrero Torres en calidad de vendedor y Francisco Antonio Tejada Valdez en calidad de comprador, notariado por el Dr. Eugenio Mariano en fecha 22/06/2012. 8) Original de Contrato de Venta Bajo Firma Privada entre Francisco Antonio Tejada Valdez en calidad de vendedor y Virginia Mercedes en calidad de compradora, notariado por la Dra. Fidelina Veloz Valdez en*

fecha 22/01/2020. 9) Original de Contrato de Venta Bajo Firma Privada entre Virginia Mercedes en calidad de vendedora y Rosalba Gissel Álvarez notario por el Dr. Eugenio Mariano en fecha 29/07/2020. 10) Dos fotocopias (sic) de la vivienda. 11) Testimonio de la señora Iris Danelia Monegro Quezada"; quedó claramente probado, que dichas imputadas ocuparon la propiedad envuelta en litis, de manera legal y en calidad de propietaria, según se desprende del Original de Contrato de Venta Bajo Firma Privada, donde la imputada Virginia Mercedes le compra a Francisco Antonio Tejada Valdez, y esta le vende a la imputada Rosalba Gissel Álvarez, comprobado también con las declaraciones de la testigo Iris Danelia Monegro Quezada, quien le estableció al tribunal que "vive por el sector por más de 8 años y que conoce a la señora Rosalba, ya que vive en ese lugar porque compró hace alrededor de 3 años y que la misma vive con sus hijos; se demostró que las mismas no cometieron el ilícito endilgado.

4.11. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y del contenido de la decisión apelada, contrario a lo denunciado, esta Sede Casacional advierte que el tribunal de juicio, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, observó, que las mismas no eran suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a las imputadas, por tanto, procedió a dictar en su favor sentencia absolutoria conforme lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, reflexionando en el sentido siguiente: *Que, de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso, el tribunal ha llevado a la convicción de que los documentos presentados, analizados y debatidos en el presente proceso, así como los testigos en el proceso no son capaz de destruir la presunción de inocencia de las imputadas Rosalba Gissel Álvarez Hernández y Virginia Mercedes […] Que la señora Rosalba Gissel Álvarez se encuentra residiendo en una vivienda la cual había comprado a la coimputada Virginia Mercedes, quien a su vez le había comprado a otra persona, siendo el vendedor inicial el señor Juan Evangelista A. Cedeño conforme a Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, emitida por el Registro de Títulos de La Romana, de fecha 26/4/2022 de la Jurisdicción Inmobiliaria existe una porción de terreno con una superficie de 4,993.22 metros cuadrados dentro de la parcela 27, del Distrito Catastral No. 2,4 ubicado en la ciudad de La Romana, se encuentra registrado el asiento: Derecho de propiedad a favor de Juan Evangelista Cedeño, de nacionalidad dominicana, el derecho de propiedad fue adquirido al Instituto Agrario Dominicano el derecho tienen su origen en donación según consta en documento de fecha 12 de agosto de 1986, por lo que evidencia a toda luz que*

la señora Rosalba Gissel Álvarez, no se trata de una invasora ni un ocupante ilegal que es precisamente lo que sanciona y condena la ley 5869 sobre violación de propiedad[725].

4.12. Con respecto a lo denunciado por los querellantes recurrentes, en relación a que las *pruebas fueron depositadas correctamente y conforme al derecho, conjuntamente con el escrito de apelación,* del examen de los documentos que forman el expediente, pudo evidenciar esta Sede Casacional, que se tratan de las mismas pruebas que fueron aportadas por éstos en sustento de su acusación, y que fueron valoradas conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, concluyendo dicho tribunal que no fueron suficientes para probar la violación de propiedad alegada, motivos con los cuales se encuentra conteste esta alzada, al comprobar que la propiedad objeto de la presente *litis* estaba siendo ocupada por las imputadas de forma legal, tal y como se desprende del examen de los medios de prueba transcritos en otro apartado de esta decisión, y de los cuales no se advierte irregularidad ni ilegalidad.

4.13. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se configura en la especie.

4.14. También es importante destacar, que la normativa procesal penal, en su artículo 337 establece que: "se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) no se ha probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución. […]"; por lo que, tal y como ya fue indicado, la parte acusadora no pudo probar que las imputadas estuvieran ocupando la propiedad de manera ilegal, lo que trajo como consecuencia que no se configuraran los elementos constitutivos del tipo penal, establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; motivos por los cuales procede desestimar el primer y tercer medio invocados por los recurrentes por improcedente e infundados.

725 Sentencia núm. 196-2023-SSEN-00049, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 16 de marzo de 2023

4.15. En el segundo medio de casación, los recurrentes plantean como vicio, falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal; alegan que la Corte *a qua* apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate, y que violó las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal; sin embargo, no fundamentan de forma clara y concreta dicho medio tal y como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, pues no explican las alegadas violaciones, ni tampoco señalan cuáles fueron los hechos y documentos no sometidos al debate en los que alegadamente la alzada basó su decisión, por lo que no nos pone en condiciones de dar respuesta al mismo.

4.16. Al tenor de lo antes expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto a la decisión impugnada; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con la decisión impugnada, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en el fallo recurrido, lo que implica que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; que en esas condiciones, es de toda evidencia que los actuales recurrentes no nos ponen en condiciones de poder analizar el citado medio casacional, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar a los recurrentes Julio Tomás y Felipe Dosiné, al pago de las costas a intervenir en el proceso, por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho de los

Lcdos. Johnger Gabriel Encarnación y César Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Tomás y Felipe Dosiné, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Julio Tomás y Felipe Dosiné, al pago de las costas a intervenir en el proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Johnger Gabriel Encarnación y César Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0735

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luichi García Rodríguez y Bielka María Almonte Martínez.
Abogados:	Licdos. Rafael Cruz, José Ramón Balbuena Valdez y Gabriel Artiles Balbuena.
Recurrida:	Bielka María Almonte Martínez.
Abogados:	Licdos. Rafael Cruz y José Ramón Balbuena Valdez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: 1) Luichi García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 402-2096228-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 89, sector Los Sufridos, de la ciudad y provincia Puerto Plata, imputado; 2) Bielka María Almonte Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0113115-7, domiciliada y residente en la avenida Luis Ginebra, edificio 54, de la ciudad y provincia Puerto Plata, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos; el Primero (1ro.), por el imputado Luichi García Rodríguez, representado por Lcdo. Gabriel Artiles Balbuena; y el Segundo (2do.), por la señora Bielka María Almonte Martínez, el Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2022-SSEN-00094, de fecha de quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por estar apegada a la norma.* ***SEGUNDO:*** *Condena ambas partes, la imputada Luichi García Rodríguez, como a la parte querellante Bielka María Almonte Martínez, al pago de las costas del proceso. [sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2022-SSEN-00094, de fecha 15 de julio de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor del señor Luichi García Rodríguez, a quien se le acusa de haber violado las disposiciones del artículo 379 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo, en perjuicio de la señora Bielka María Almonte Martínez. Acogió la constitución en actor civil presentada por la señora Bielka María Almonte Martínez; y, en consecuencia, condenó al imputado al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), como justa reparación de los daños morales causados a la misma a causa de la acción antijurídica cometida por el civilmente responsable.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00682 de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlos el día 14 de mayo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para

ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 11 de mayo de 2023, la recurrente y recurrida, Bielka María Almonte Martínez, a través del Lcdo. José Ramón Balbuena Valdez, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y recurridos, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rafael Cruz, por sí y por el Lcdo. José Ramón Balbuena Valdez, en representación de Bielka María Almonte Martínez, parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente escrito contentivo de recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia y en plazo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el mencionado recurso de casación y, en consecuencia, condenar a los señores Luichi García Rodríguez, Juan Carlos Melo Peña y Brián Melo, a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), por su responsabilidad civil, directa y personal, por los daños y perjuicios, que se han liquidados a favor de la señora Bielka María Almonte Martínez, por los daños y perjuicios que han ocasionado los señores Luichi García Rodríguez, Juan Carlos Melo Peña y Brián Melo. Tercero: Casar la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, por haber incurrido en los vicios anteriormente desarrollados, y que sean condenados en el aspecto penal Luichi García Rodríguez, Juan Carlos Melo Peña y Brián Melo. Cuarto: Condenar a la parte recurrida, a las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. José Ramón Balbuena Valdez*. Segunda intervención: *Único: Que sea acogido el escrito de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2023, en consecuencia, que sea rechazado todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrida en su escrito contentivo de casación*.

1.5.2. El Lcdo. Gabriel Artiles Balbuena, en representación de Luichi García Rodríguez, parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación por ser interpuesto conforme a las normas procesales establecidas en nuestro país. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la señora Bielka*

María Almonte Martínez, y que sean acogidos los medios establecidos en nuestro recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en cuanto al aspecto penal los recursos interpuestos por: 1) Luichi García Rodríguez; y 2) Bielka María Almonte Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, en virtud de que los vicios atribuidos por los recurrentes no se encuentran configurados en la decisión de la corte, al contrario se trata de una decisión razonada, lógica y con el debido sustento jurídico, por lo que resulta innecesario casar dicha sentencia y mucho menos celebrar un nuevo juicio en un departamento distinto, como peticiona uno de los recurrentes*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En relación con el recurso de casación incoado por la querellante y actora civil, Bielka María Almonte Martínez.

2.1. La parte recurrente, Bielka María Almonte Martínez, querellante y actora civil, por intermedio de su abogado representante, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamento de este, lo siguiente:

Examinando la sentencia de la Corte a qua de forma minuciosa se extrae que ciertamente fueron violados aspectos de carácter legal, tal y como los planteados en el recurso de apelación, procediendo de este modo los jueces de segundo grado, a dejar en el limbo varios de los

aspectos planteados por la recurrente, lo cual hace que la sentencia atacada sea casada, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, la alzada desnaturalizó e hizo una errónea interpretación en el aspecto penal de los hechos de la causa, los cuales causaron indefensión para el recurrente.

En relación con el recurso de casación incoado por el imputado Luichi García Rodríguez.

2.2. El recurrente Luichi García Rodríguez, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación al debido proceso, falta de motivos, artículo 69 ordinales del 1 al 10 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal con relación a la motivación de la sentencia en el aspecto de la indemnización.*

2.3. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua en la página 9 de 12, lugar donde habla sobre el recurso del imputado señor Luichi García Rodríguez hace un copy paste de lo planteado por el tribunal de primer grado sin dar razones de derecho que indiquen por qué, si el imputado fue absuelto de la acusación de robo por falta de pruebas cómo pudo haber sido condenado por daños y perjuicios por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) por daños y perjuicios morales. Debido a este medio la sentencia puede ser casada por la vía de supresión o con envío.

2.4. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en el dispositivo de la sentencia atacada hay una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300.000.00) por daños y perjuicios morales pero el tribunal a quo no motiva adecuadamente en que se fundamenta para llegar a ese monto cuando no se ha probado la comisión de ilícito penal alguno. Que el tribunal a quo en su sentencia incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa de la esencia del proceso, al retener la falta en el aspecto penal y fijar condena en el aspecto civil, sin dar motivaciones claras y meridianas en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por lo Constitución y por la ley, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, que está conformado por las garantías que deben ser observadas

rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir uno decisión judicial, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que el tribunal a quo por el simple del daño moral, solo se limitó a establecer la condena indemnizatoria, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el imputado Luichi García Rodríguez y la querellante y actora civil, Bielka María Almonte Martínez, estableció lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Luichi García Rodríguez. En lo que respecta el primer medio que invoca la parte recurrente principal, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sobre el medio que se examina, este tribunal de alzada advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta motivación respecto de la sentencia apelada, toda vez, que para declarar la absolución del imputado Luichi García Rodríguez, examinó los medios de prueba aportados por la parte querellante y comprobó que tales medios de pruebas son insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado respecto de la acusación presentada en su contra, por violación al artículo 379 del Código Penal dominicano; cuya valoración de los elementos de prueba fue la correcta por parte del referido tribunal. En ese mismo orden, esta corte de apelación, es de criterio, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al condenar al imputado a una indemnización ascendiente al monto de RD$300,000.00, en virtud de que, si bien es cierto que no se probó el alegado robo que establece la acusación; no es menos cierto que, a la víctima, querellante y actora civil Bielka María Almonte Martínez, le fue causado un daño moral, pues por causa de la acción antijuridica del imputado, al haber recibido un vehículo que no era propiedad de su deudor, sino de la víctima, y producto de la recepción del señalado vehículo haber tenido un accidente le fue causado daños materiales, los cuales no se pudieron probar ya que la víctima no depositó pruebas; por lo que, en el caso de la especie, el imputado Luichi García Rodríguez, comprometió su responsabilidad civil. En ese sentido, al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente procede desestimar el medio invocado. En lo concerniente al segundo medio, relativo a la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues al decir del recurrente, el tribunal a quo no motiva adecuadamente en que se fundamenta para llegar a ese monto de indemnización; […] contrario a lo que sostiene el recurrente, el monto de indemnización impuesto

al encartado es justo y proporcional al daño causado; y por demás, el tribunal de primer grado actuó conforme la norma al imponer dicho monto, toda vez que se encontraba en plena facultad para imponer el monto que considerara, imponiendo una indemnización razonable y proporcionada; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado toda vez que el recurrente no pudo probar el referido agravio. En ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luichi García Rodríguez, consecuentemente las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte querellante Bielka María Almonte Martínez. Respecto del único medio que invoca la recurrente incidental, esta Corte de Apelación advierte que no lleva razón en lo aducido, toda vez que con los medios de pruebas aportados no son suficientes para probar la acusación por violación al tipo penal de robo establecido en el artículo 379 del Código Penal dominicano. Que si bien, la parte querellante y actor civil Bielka María Almonte Martínez, aportó elementos de pruebas documentales que dan constancia de la propiedad del vehículo automóvil privado, marca Toyota, modelo Vitz, color morado, año 2003, chasis núm. SCP103090442, placa y registro núm. A517503; sin embargo, tales medios de pruebas son insuficientes para dar por probado los hechos, puesto que con el testimonio del señor Braulio Eduardo López Machuca, solo se extrae que los imputados fueron buscándolo a la tienda donde este trabaja, que les pidió entrar al vehículo de su esposa para conversar, y que luego dentro del vehículo el señor Luichi García de una manera muy sugestiva con presión le pide que le entregara el vehículo de la esposa del señor Braulio Eduardo López Machuca, que había cierta negociación pero que en ningún momento el vehículo de la esposa del testigo estaba en garantía y que de mala manera el señor Juan Carlos le arrebata las llaves del vehículo y se lleva el vehículo; lo que no constituye el tipo penal de robo. En ese orden de ideas, entiende esta corte de apelación que no obstante no probarse el referido tipo penal de robo; el accionar de los imputados por el hecho de haber recibido un vehículo que no era propiedad de su deudor, sino de la víctima, y producto de la recepción del señalado vehículo haber tenido un accidente, le fue causado un daño moral a la víctima que debe ser reparado; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el vicio denunciado por la parte recurrente incidental no fue probado. En ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Bielka María Almonte Martínez, consecuentemente las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse el agravio denunciado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto al recurso de casación incoado por la querellante y actora civil, Bielka María Almonte Martínez

4.1. En el desarrollo del medio casacional formulado por la recurrente Bielka María Almonte Martínez, alega que del examen al fallo dictado por la Corte *a qua* se extrae que ciertamente fueron violados aspectos de carácter legal, tal y como los planteados en el recurso de apelación, procediendo de este modo los jueces de segundo grado, a dejar en el limbo varios de ellos, lo cual hace que la sentencia atacada sea casable, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que, a decir de la impugnante, la alzada desnaturalizó e hizo una errónea interpretación en el aspecto penal de los hechos de la causa, los cuales le causaron indefensión.

4.2. Ante la cuestionante que nos ocupa, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala Casacional, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[726].

4.3. Resulta que, la parte recurrente Bielka María Almonte Martínez en su reclamo, establece que los jueces de la corte de apelación no dieron respuesta a algunos de sus planteamientos, sin especificar de manera puntual cuáles fueron dichas omisiones, ahora bien, por un asunto de pertinencia y legalidad procederemos a la verificación de lo invocado ante la alzada y el ejercicio motivacional realizado por la misma.

4.4. De la lectura integral de la decisión impugnada y el escrito del recurso de apelación interpuesto por la querellante, constituida en actor civil Bielka María Almonte Martínez, el cual reposa en la documentación que forma el expediente, se verifica que sus reclamos ante la Corte *a qua* estuvieron dirigidos en el siguiente tenor: Único medio: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", queja que fundamentó en que el tribunal *a quo*, erró en el conocimiento de la acusación, pues la misma fue probada más allá de toda duda razonable. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para que la Corte *a qua* confirmara la decisión apelada lo hizo luego del

726 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

estudio pormenorizado de sus motivaciones, donde se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *la parte querellante y actora civil Bielka María Almonte Martínez, aportó elementos de pruebas documentales que dan constancia de la propiedad del vehículo automóvil privado, marca Toyota, modelo Vitz, color morado, año 2003, chasis núm. SCP103090442, placa y registro núm. A517503; sin embargo, tales medios de pruebas resultaron ser insuficientes para dar por probado los hechos, puesto que con el testimonio del señor Braulio Eduardo López Machuca, solo se extrae que los imputados fueron buscándolo a la tienda donde este trabaja, que les pidió entrar al vehículo de su esposa para conversar, y que luego dentro del vehículo el señor Luichi García de una manera muy sugestiva con presión le pidió que le entregara el vehículo, que había cierta negociación pero que en ningún momento el vehículo de la esposa del testigo estaba en garantía y que de mala manera el señor Juan Carlos (quien acompañaba al imputado) le arrebata las llaves del vehículo y se lleva el vehículo; lo que no constituye el tipo penal de robo*[727].

4.5. Tras el análisis de la sentencia atacada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera la recurrente en apelación, realizó una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las razones que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido desnaturalización o errónea interpretación en el aspecto penal de los hechos de la causa, como alega la impugnante, indicando la Corte *a qua*, que las pruebas presentadas y valoradas al efecto resultan insuficientes para responsabilizar al imputado de la sustracción del vehículo propiedad de la víctima, ya que no se pudo constatar que este le haya arrebatado las llaves del carro al testigo a cargo Braulio Eduardo López Machuca y ex esposo de la señora Bielka María Almonte Martínez, tras una discusión por una supuesta deuda entre el imputado y el mencionado testigo, no siendo posible determinar de las pruebas aportadas y valoradas, al margen de toda duda razonable, la ocurrencia de la sustracción.

4.6. En relación al tema analizado, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y

727 Véase numeral 14, páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada.

análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[728]. Consecuentemente, al verificar esta Segunda Sala la existencia de un correcto análisis de lo peticionado por la parte impugnante procede desestimar el argumento analizado, consecuentemente, el único medio casacional invocado por la querellante, constituida en actor civil Bielka María Almonte Martínez y con ello su acción recursiva.

Respecto al recurso de casación incoado por el imputado Luichi García Rodríguez

4.7. Esta alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medio de casación propuestos por el imputado recurrente, Luichi García Rodríguez, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos: A criterio del impugnante, la Corte *a qua* en la página 9 de 12, lugar donde habla sobre el recurso de apelación que interpuso hace un *copy paste* de lo planteado por el tribunal de primer grado sin dar razones de derecho que indiquen por qué, si el imputado fue absuelto de la acusación de robo por falta de pruebas cómo pudo haber sido condenado a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) por daños y perjuicios morales, incurriendo la alzada, a decir del referido recurrente, en una desnaturalización de los hechos de la causa de la esencia del proceso, al no retener la falta en el aspecto penal y fijar condena en el aspecto civil, sin dar motivaciones claras, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

4.8. En el sentido de lo que antecede, resulta pertinente establecer que esta Alta Corte ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[729]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que, lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[730].

728 Sentencia núm. 682, del 12 de julio de 2019, Sentencia núm. 684, del 12 de julio de 2019.

729 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

730 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

4.9. Sobre lo argumentado, se ha pronunciado, el Tribunal Constitucional dominicano estableciendo que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[731].

4.10. En el tenor de lo cuestionado, huelga precisar que, las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[732]; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente Luichi García Rodríguez en su recurso de apelación, concluyendo que la absolución dictada por el juez de inmediación en favor del encartado, fue el producto del examen de las pruebas aportadas por la parte querellante y acusadora, las cuales resultaron insuficientes para demostrar su responsabilidad penal respecto de la acusación presentada en su contra, por violación al artículo 379 del Código Penal dominicano; consideración que entendió correcta la alzada[733].

4.11. Para los jueces de la Corte *a qua* referirse de manera puntual respecto al por qué, si el imputado fue absuelto de la acusación de robo fue condenado por daños y perjuicios, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), precisaron que, *si bien es cierto que no se probó el alegado robo que establece la acusación; no es menos cierto que, a la víctima, querellante y actora civil Bielka María Almonte Martínez, le fue causado un daño moral, pues por causa de la acción antijuridica del imputado, al haber recibido un vehículo que no era propiedad de su deudor, sino de la víctima, y producto de la recepción del señalado vehículo haber tenido un accidente le fue causado daños materiales, los cuales no se pudieron probar ya*

731 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

732 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

733 Véase numeral 5, pagina 8 de la sentencia impugnada.

que la víctima no depositó pruebas; por lo que, en el caso de la especie, el imputado Luichi García Rodríguez, comprometió su responsabilidad civil[734]*.*

4.12. De lo suscrito en el párrafo *ut supra* se evidencia que el reclamo del recurrente Luichi García Rodríguez fue contestado conforme a lo regido por la ley, toda vez, que si bien el tribunal de primer grado descargó penalmente al imputado por insuficiencia probatoria en el delito atribuido (robo), la norma penal le faculta para condenar civilmente si el hecho cometido por este (llevarse un carro que no era propiedad de Braulio Eduardo López Machuca, ex esposo de la víctima, querellante y actora civil) ocasiona algún perjuicio, como en el caso.

4.13. En el aspecto que nos ocupa, debemos indicar que es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte que: "Descargado en primer grado el acusado del delito que se le imputa podría subsistir una falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil, que debe ser examinada por la corte de apelación"[735]. (artículo 50 del Código Procesal Penal)[736], aunado, al artículo 53 de nuestra normativa procesal penal, dispone que la sentencia absolutoria en lo penal no impide al juzgador pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida, cuando proceda; como ocurre en la especie, al encontrarse reunidos los elementos del artículo 1382 del Código Civil, y aunado a que la querellante, al considerarse perjudicada con la acción del imputado, se constituyó en actor civil de conformidad con la norma, a los fines de procurar su resarcimiento.

4.14. Y es que, contraposición a lo alegado por la recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del

734 Véase numeral 9, página 9 de la sentencia impugnada.

735 Sentencia Núm. 07, Seg., 12 Sept. 1997, B.J. 1042.

736 Art. 50.- Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva[737].

4.15. La alzada respecto al reclamo referente a la falta de motivo para justificar la indemnización impuesta, precisó que "el tribunal de primer grado actuó conforme la norma al imponer dicho monto, toda vez, que se encontraba en plena facultad para asignar el monto que considerara, aplicando una indemnización razonable y proporcional", procediendo así a confirmar la misma por entenderla justa y proporcional. En tal virtud, se constata que el recurrente no lleva razón al entender que no le fueron contestadas sus quejas en el sentido aquí analizado, en consecuencia, procede desestimar lo invocado por el impugnante.

4.16. Aun cuando fueron desestimados los argumentos del imputado, esta Segunda Sala considera pertinente ponderar el monto indemnizatorio establecido por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que el imputado Luichi García Rodríguez fue condenado al pago de un monto indemnizatorio ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actora civil, Bielka María Almonte Martínez, en razón de los daños morales sufridos.

4.17. Al quedar comprometida la responsabilidad civil del imputado Luichi García Rodríguez, por el daño ocasionado a la querellante Bielka María Almonte Martínez como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua* en su decisión, dando motivos claros, precisos y suficientes.

4.18. Ahora bien, tal y como fue plasmado en los motivos expuestos en líneas anteriores por esta alzada, aun cuando no fue advertida falta de motivación o errónea aplicación de la norma en cuanto a la condena civil pronunciada en contra del imputado-recurrente, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho de la actora civil, consistente en la suma de trecientos mil pesos (RD$300,000.00), no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.19.Si bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente,

737 Sentencia del 31 de mayo de 2021, recurrente Miguel Ventura López

y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma acordada de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la querellante Bielka María Almonte Martínez, resulta desproporcional y exorbitante, ya que si bien solo se le retuvo falta civil por daños morales, tras un descargo en el aspecto penal por insuficiencia probatoria, al encartado Luichi García Rodriguez, por no haberse comprobado la sustracción del vehículo objeto de la litis, así como tampoco, el accidente de tránsito (con el vehículo de la víctima) al cual hacen referencia las partes, pero no existe constancia del mismo, donde los juzgadores tanto de primer grado, como los de la corte atribuyen la falta cometida por este último, al hecho de haber aceptado en favor de una deuda existente entre él y el ex esposo de la víctima, un vehículo que no pertenecía a su deudor, ni era garantía de la supuesta deuda.

4.20. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho de la actora civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad.

4.21. De conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a. Dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho *[…].* Que, en el presente caso, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente Bielka María Almonte Martínez, querellante y actora civil, procede rechazar su recurso de casación. En relación el recurso interpuesto por el imputado Luichi García Rodríguez, procede declararlo parcialmente con lugar, dictar propia sentencia sólo en cuanto al monto indemnizatorio y fijar la suma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por la decisión adoptada, procede compensarlas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bielka María Almonte Martínez, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luichi García Rodríguez, imputado, contra la referida decisión, dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, condena al imputado Luichi García Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), como justa reparación de los daños morales causados a la señora Bielka María Almonte Martínez.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0736

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Féliz.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1393139-3, con domicilio en la calle Principal (calle del cementerio), casa sin número, sector los Guandules, Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Luis Miguel Féliz (a) Kikito, contra la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00059, dictada en fecha once (11) de septiembre del indicado año, leída íntegramente el día doce (12) del mes de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***Tercero:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***Cuarto:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00059, de fecha 11 de septiembre de 2023, declaró al imputado Luis Miguel Féliz, culpable de violar los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. J. A. F., representada por los señores Yoel Alcántara y Yohanna Isabel Féliz Matos, y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00684 de fecha 24 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 22 de mayo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de Luis Miguel Féliz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haber comprobado los vicios denunciados, se ordene la revocación de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00009 del 26 de enero de año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano Luis Miguel Feliz, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, se dicte directamente la sentencia, ordenando la absolución en favor del recurrente por insuficiencia probatoria, debido a los vicios de fondo invocados, ordenándose el cese de la medida que dispuso la privación provisional de libertad y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene en virtud de lo que establece la norma en el artículo 427, la celebración de una nueva audiencia por ante la corte penal correspondiente, para una nueva valoración del recurso o la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal correspondiente de primer grado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Luis Miguel Feliz, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 26 de enero del año 2024, dado que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada, previo verificar que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y ajustado a los criterios para su determinación, fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Miguel Féliz (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por: A) inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (artículo 69*

numerales 4 y 10 de la Constitución, inobservancia a un precedente constitucional, el derecho de defensa y de igualdad sustentado por los artículos 18, 24, 421 mod. Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal). B) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional (art. 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución, arts. 18, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

A) La Corte inobservó el art. 69 numerales 4 y 10 de la Constitución y la norma procesal penal en su art. 24 que enfoca estas garantías fundamentales, ya que al igual que el tribunal de primer grado, omitió estatuir sobre el primer medio del recurso de apelación, además de que no hizo un ejercicio adecuado de observación de la norma al considerar que realmente hubo una respuesta del tribunal de primer grado a las conclusiones formuladas. La falta de estatuir de la Corte se generó por no referirse o ponderar el reclamo de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en función de violación al derecho de defensa del recurrente, porque la instancia de solicitud de anticipo de prueba del Ministerio Público que generó la resolución o auto de rogatoria núm. 589-2022-SADM-00107 de fecha 22 de julio del 2022, así como la propia resolución o auto de rogatoria no fue notificada y puesto en conocimiento al imputado recurrente como se hace constar en la certificación anexada en el escrito de apelación de sentencia, esto evidentemente constituye en violación al art. 12, 18, 287 mod. Ley 10-15 CPP y la resolución 009-2020 del Consejo del Poder Judicial; esta situación debió ser explicada por el tribunal de primer grado fueron parte de las conclusiones formales que se realizaron, así como en la Corte porque fue parte esencial del reclamo que realizamos en el recurso. Por estos motivos entendemos que no hubo consideración de las conclusiones que hemos realizado en primer grado, pero tampoco lo hizo la Corte de Barahona cuando hicimos el reclamo, por ello se evidenció la afectación al derecho a un recurso efectivo que implica, el conocimiento de los fundamentos esbozados en los escritos y su debida respuesta a cada uno de los aspectos esenciales que denuncia un vicio que afecta el debido proceso de ley. Destacar otro aspecto interesante que evidencia la violación al derecho de defensa y el art. 421 mod. Ley 10-15 de la norma procesal penal, es que a pesar de que mediante auto de admisión no. 102-2023-AADM-00142 emitido por la corte de apelación en la página (6), así como en el recurso de apelación de sentencia, fueron admitidos dos certificaciones como evidencia documental que sustenta el reclamo o medios de Impugnación, esa alzada no se refirió en la

sentencia impugnada como estaba obligado hacerlo conforme lo establece la norma, ya que debió resolver motivadamente con la prueba que se incorpore o se introduzca de forma directa; lo que sigue confirmando nuestros reclamos. B) Denunciaremos por violación al derecho de defensa por errónea aplicación del art. 69.4 de la Constitución y los arts. 18, 346.4 de la norma procesal penal, ya que la corte de Apelación conforme a las páginas (19) y (20) del párrafo (18) de esa decisión, quedaron trascritos de manera sintetizada aquellos elementos del vicio en el recurso de apelación de sentencia que ponderaron, sobre la falta de trascripción del contenido narrativo de una prueba testimonial del anticipo de prueba, en respuesta dada por la corte lo podemos verificar en las páginas (20) y (21) del párrafo (19). Estos fundamentos esbozados por la corte que los motivó a rechazar el reclamo, establecieron de manera equivocada que el fundamento 19 de la decisión del tribunal de primer grado contiene las declaraciones testimoniales de la menor de edad mediante anticipo de prueba mediante un CD, esto obedece a que ese fundamento no está contenido tales declaraciones, más bien es una valoración de prueba que se realizó, haciendo alusión a que fue escuchado y visto, pero cuando estableció ese tribunal "ésta señala de manera clara y precisa al imputado como el autor del hecho que se le atribuye, lo cual a nuestro juicio, constituye la parte esencial del anticipo de prueba", son enunciación de valoración y consideración del tribunal, es decir, estas afirmaciones no son las que generó o declaró textualmente la persona que realizó las declaraciones anticipadas previamente grabadas en el anticipo de prueba, lo que nos indica, no lleva razón la corte al considerar que esas declaraciones están redactadas. Además, podemos precisar, que tampoco tiene razón la corte al establecer que en el acta de audiencia están redactadas esas declaraciones, basta con darle un lectura al documento para darse cuenta de esta situación y sobre todo, que la importancia de la redacción completa o sintetizada de las declaraciones testimoniales cumple su efectividad cuando están descritas o trascritas, total, parcial o sintetizada en la sentencia emitida, porque ahí es que le permitirá a toda persona saber el contenido esencial de la decisión evacuada y le permitirá a las partes interesadas cuestionar con mayor certeza sus fundamentos. Esta decisión ha desconocido con el alcance del art. 69.4 de la Constitución y el art. 18 de la norma procesal penal sobre el derecho de defensa, porque esa situación trajo como consecuencia la imposibilidad de realizar un recurso de apelación de sentencia efectiva, de poder cuestionar o controvertir a fondo esas declaraciones testimoniales sobre la base de las reglas de valoración de la prueba y la falta de credibilidad, ya que para un ejercicio efectivo de este derecho, no basta con la reproducción del

CD en la audiencia, que por demás carece de claridad auditiva, se debió ponernos en condiciones de conocer el contenido integral en la redacción de la sentencia como lo establece la norma procesal penal, al no hacerlo se trasgredió este derecho fundamental. Esto trae consigo dictar directamente la decisión sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de primer grado y la corte de apelación, que por la ausencia de las declaraciones del anticipo de prueba las mismas no deben tomarse en consideración y ser excluidas por no formar parte de la sentencia impugnada de modo narrativo en el desahogo de la evidencia en juicio, que tampoco se realizó en la Corte de Barahona, en consecuencia emitir sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, ya que las demás evidencias no generan certeza sobre la responsabilidad penal del recurrente, es decir, no trae consigo el mismo resultado de una sentencia condenatoria, por ser testigos referenciales sin carácter de autosuficiencia, además la entrevista psicológica forense no tiene la utilidad de prueba testimonial por su naturaleza. Otro vicio que denunciaremos por violación grosera al principio de legalidad de la prueba. La errónea valoración de las normas constitucionales y de orden legal se generó por haberse valorado el anticipo de prueba de la menor de edad como una prueba legal, cuando en realidad por su forma de obtención resultó ilegal e ilícita en dos aspectos esenciales, esto obedece a que se emitió un auto núm. 589-2022-SADM-00076 de fecha 17 de junio del 2022 se autorizó la realización del anticipo de prueba, luego mediante auto 589-2022-SADM-00107 de fecha 22 de julio del 2022 se autorizó nuevamente el anticipo a ser realizado a la misma menor de edad, ahora bien, mediante un recurso de oposición que depositamos en contra de la resolución núm. 589-2022-SADM-00076 fue anulado con el auto 589-2022-SADM-00129 de fecha 01 de septiembre del 2022, lo que evidencia la existencia de una incertidumbre de dos autos que autorizaron la realización de la misma diligencia sin que hasta ese momento habían sido anulados, ya que no fue hasta los dos meses después de su emisión que la anulación del primer auto ocurrió, lo que quiere decir que la dos primeras vistas de conocimiento del anticipo, en fecha 10 de agosto del 2022 y 31 de agosto del 2022 ambas suspendidas, aún estaba vigente el auto núm. 589-2022-SADM-00076 de fecha 17 de junio del 2022. Por lo que, tomando en cuenta que en fecha 01 de septiembre del 2022 hubo una situación de nulidad del primer auto de autorización, y que el segundo auto de autorización no modificó la decisión anterior y no tuvo efectos jurídicos sobre esta, y que el fecha 05 de octubre del 2022 fue la fecha en que se conoció el anticipo de prueba, necesariamente se debió pronunciar el Juez control de la Investigación o el Juez que conoció el anticipo de prueba, sobre ese impasse

generado y determinar bajo cuál auto de rogatoria está apoderado o decidir al respecto porque la segunda autorización no generó efectos jurídicos por la existencia de un primer auto, puesto que su contenido no tiene la intención o decisión de modificar o sustituir la decisión anterior o el primer auto de autorización, entonces solo corrigiendo o determinando el resultado de ese impasse procesal, debió continuar con el conocimiento del anticipo, en cambio, por no haberse realizado de esa manera, esa actuación deviene en ilegal, por ser obtenida con una autorización nula y sin valor jurídico, de ahí que su ilegalidad viene dado por la manera de su obtención. El segundo aspecto esencial que convierte esta misma prueba en ilícita, enfocado en la existencia de violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa y el de igualdad ante la ley en perjuicio del recurrente, viene dado precisamente porque el segundo auto de autorización, es decir, el auto núm. 589-2022-SADM-00107 de fecha 22 de julio del 2022, así como la instancia de solicitud que depositó el Ministerio Público para que se haga esta autorización de anticipo, no fueron notificados o puesto en conocimiento al imputado para que haga los reparos o escritos de defensa, inclusive accionar en oposición la decisión de autorización, que dicho sea de paso, hubiera prosperado sustentado en que esa autorización se realizó luego de haber culminado la etapa preparatoria o de investigación con el depósito de la acusación del fiscal en fecha 04 de julio del 2022, que consecuentemente genera una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en violación a los arts. 285 y 286 de la norma procesal penal que permite la realización de diligencias de investigación que requiera intervención judicial en la etapa preparatoria o de investigación. Esta ilegalidad e ilicitud de la prueba por violación al derecho de defensa fueron demostradas a la Corte de Barahona con la acreditación de dos certificaciones de los tribunales de esta jurisdicción, comprobando la inexistencia de notificación de estos, que tal como señalamos anteriormente, estas consideraciones no fueron tomadas en cuenta por la Corte de Barahona; por lo que, no lleva razón la corte al señalar que el anticipo de prueba fue realizado de conformidad con la norma, ya que no basta que la misma haya sido autorizada por el juez, sea admitida en el auto de apertura a juicio, porque existen otras situaciones de valoración y razonabilidad dentro del marco de la forma de obtención, que hacen pasible de legalidad o no de una prueba, como en la especie ha ocurrido situación que afectan significativamente su legalidad, por lo tanto, mal apreció la Corte de Barahona la norma de cara a los aspectos esenciales que hemos informado a esta alzada. La aplicación errónea de la norma se generó en la valoración de la prueba pericial del informe psicológico forense, porque nuestro

reclamo giró en torno a establecer la errónea valoración de esa prueba, ya que la utilidad dada desnaturalizó el tipo de evidencia que se trata, ya que lo consideraron como una prueba testimonial, no como una prueba pericial como lo señaló la corte en el párrafo (20) de la decisión, sin embargo fue respondido por la corte en el párrafo (21) de la página (22) y (23). La Corte de Apelación de Barahona cayó en el mismo error que el tribunal de primer grado, al sostener que no existen los vicios invocados y no analizar la aplicación correcta conforme a las reglas de valoración que debió realizar el tribunal de Juicio, esto así, que en la valoración individual y armónica de las evidencias conforme al art. 172 de la norma procesal penal, debió identificar que no hubo una valoración efectiva, amparado en que la Entrevista Psicológica Forense no tuvo un tratamiento de una prueba pericial, sino como una prueba de declaración testimonial, puesto que las consideraciones del tribunal de primer grado gira en torno a demostrar la participación del imputado en el hecho, cuando debió establecer los daños psicológicos que determinó el especialista cuando emitió el dictamen, porque de esta manera se valoraría conforme a su utilidad y naturaleza. Es tan grosero el cambio de naturaleza de la evidencia realizado por ambos tribunales que, de una prueba pericial a una testimonial de unos menores de edad, que el tribunal de primer grado estableció que las declaraciones de la menor de edad mediante la realización de la entrevista psicológica forense se corroboran con los demás elementos de pruebas respecto a la manera en que el hecho ocurrió. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Féliz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Conforme se comprueba del análisis hecho a la sentencia recurrida, y contrario al argumento propuesto por el apelante, la sentencia impugnada contiene respuesta satisfactoria a las conclusiones vertidas en juicio por la defensa técnica del recurrente y por el Ministerio Público, únicas partes concluyentes. Conviene puntualizar que el hecho de que la decisión tomada por el tribunal resulte contraria a las pretensiones de algunas de las partes, en modo alguno ha de ser considerada como una falta de respuesta a las pretensiones de estas, máxime como en la especie, en que, en la fundamentación número 38 de la sentencia en análisis, consta no solo la transcripción de las conclusiones de las partes, sino que el tribunal además estableció, en síntesis, que optaba por el pedimento del Ministerio Público, rechazando el pedimento de la defensa del imputado Luis Miguel Féliz (a) Quiquito, imponiendo contra

éste la pena de quince (15) años de reclusión mayor solicitada por el Ministerio Público, por entender que el fardo probatorio a cargo valorado, es decir, la prueba testimonial, documental, pericial y audiovisual fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente revestía al imputado. Tal razonamiento en la sentencia tiene base de sustentación en la valoración que previamente hizo el tribunal a los elementos de pruebas que sustentan el proceso, arribando a la conclusión de culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos, por lo que siendo así, el tribunal de juicio no faltó a su obligación de responder los pedimentos formulados por las partes, por el contrario contestó adecuadamente las solicitudes, citándolas en la sentencia e indicando los motivos que le condujeron a acoger unos y rechazar los que le eran contrario, y en esas atenciones, se rechaza el argumento en análisis por infundado. 10.- En cuanto a la solicitud de exclusión por ilegalidad de la prueba audiovisual (CD) que contiene el anticipo realizado a la menor víctima, se precisa establecer que en el fundamento 34 de la sentencia en análisis, el a quo dio repuesta a la propuesta de ilegalidad del referido elemento de prueba, estableciendo que el mismo fue ordenado por el juez de la instrucción el 22 de julio de 2022 y admitido a juicio mediante auto de apertura, resultando una prueba lícita por haber sido incorporada en observancia de la norma procesal. Y ciertamente, se comprueba en el numeral 8, ordinal tercero del dispositivo del auto de apertura a juicio correspondiente al proceso en análisis, que el referido CD que contiene el anticipo de prueba realizado a la menor de edad víctima fue admitido a juicio por el Juez de la Instrucción como elemento de prueba propuesto por el Ministerio Público acusador, y siendo así, el tribunal de juicio obviamente dio repuesta a la solicitud del imputado, estableciendo la legalidad del elemento de prueba y a la vez ofertando motivos valederos por los cuales procedió a su valoración en juicio, razones por las cuales, se rechaza el argumento. 11.- A mayor abundamiento se refiere, que el tribunal juzgador otorgó valor probatorio y utilizó como fundamento de su sentencia, el anticipo de prueba practicado a la menor de iniciales K. J. A. F., el cual fue autorizado en virtud del Auto rogatoria No. 589-2022-SADM-00107 de fecha 22 de julio del 2022 y no en el Auto rogatoria No. 589-2022-SADM-00076 como de manera infundada alega el recurrente, el cual fue revocado por Auto No. 589-2022-SADM00129; lo cual figura en el fundamento 34 de la decisión atacada que, y del que se extrae, la observancia de la norma, pues dicha prueba cumple con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal, porque fue emitido por decisión emitida por el Juez de la Instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público facultado por la ley, siendo acogido mediante auto de

apertura a juicio, tal como lo dispone la norma, lo que hace improcedente e infundado lo solicitado por el recurrente. Sobre la base de las anteriores fundamentaciones se declara infundado el argumento referente a que para la obtención de las declaraciones de la menor se violentó el debido proceso porque se hizo por un auto de rogatoria nulo, dada la legalidad y observancia de la norma en la obtención e incorporación al proceso de la prueba en análisis. 12.- En cuanto a la valoración que el tribunal de juicio hizo a los elementos de pruebas incorporados al juicio por la defensa técnica del imputado, la misma consta en las fundamentaciones 20 y 21 de la sentencia impugnada, consignado el tribunal, en síntesis, que le restó valor probatorio en razón de que no le arrojaron luz que favorezca la inocencia del imputado, ya que solo hacen referencia a las actuaciones de otro tribunal. Y ciertamente, conforme a la sentencia impugnada y al auto de apertura a juicio, al imputado le fueron acreditados para ser incorporados a juicio: "1) Copia […]" De los cuales no se advierte señalamiento que refiera alguna circunstancia o impedimento del imputado para cometer los hechos de cara a los señalamientos de la víctima y los de sus testigos, los cuales expusieron claramente al tribuna la forma en que el imputado interceptó a la menor de edad, a la cual supera en más de cinco (5) años en edad, pues esta, para la fecha en que se cometió el hecho contaba con apenas trece (13) años de edad; y se dirigía camino a realizar un mandado a su mamá; mostrándose también cómo con engaño el imputado la distrajo de la encomienda de su madre, y ejerciendo fuerza, presión y en contra de su voluntad la violó sexualmente con amenaza, sustrayéndola de la guarda familiar y reteniéndola por varias horas en su poder. 13.- Conforme consta en la sentencia en análisis, la condena que se dictó contra el imputado se encuentra sustentada en el resultado que obtuvo el tribunal de juicio al valorar los elementos de prueba a cargo, comprobando con las declaraciones dadas por la menor de edad víctima tanto en cámara Gessel como ante la psicóloga forense, que el imputado Luis Miguel Féliz (a) Quiquito fue la persona que la violó sexualmente, y que la amenazó, porque la víctima identificó a su agresor, colocándolo en tiempo, lugar y momento de los hechos. Conviene precisar también que en consonancia con las declaraciones de la menor de edad, la psicóloga expuso en el plenario, en síntesis, que al evaluar a la víctima, esta le refirió los mismos hechos y las mismas circunstancia respecto a la forma en que se produjeron, otorgándole el tribunal valor probatorio, al anticipo de prueba, a la entrevista realizada por la psicóloga forense y a las declaraciones dadas por esta en el plenario por entender que se corroboran entre sí, y porque además, la psicóloga está calificada para realizar este tipo de peritaje. 14.- Los dichos de la

víctima y el contenido de la entrevista que realizó a dicha menor víctima, además concuerdan con el contenido del certificado médico legal de fecha 10/08/2021, que establece que al momento de ser evaluada la víctima presenta membrana himenal tipo anular con desgarre resiente a las 3, 7, 8, horas con relación a la manecilla del reloj, a nivel anal atónico (normal), buena distribución de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas. Conviene precisar que con el acta de nacimiento de la víctima se comprobó que al momento de la ocurrencia del hecho era menor de edad, que además es hija de los señores Yohanna Isabel Féliz Matos y Yoel Antonio Alcántara. 15.- La señora Yohanna Isabel Féliz Matos, madre de la menor víctima, confirmó con sus declaraciones que la menor de edad víctima fue interceptada por el imputado al momento que ella la mandó al colmado con la otra hija, enterándose porque esta última le dijo que el imputado se la llevó, que al enterarse ella fue a la casa del imputado a reclamarle a la madre de éste, que el acusado tenía a la niña escondida, y que hablar con el padre del imputado también le indicó que él acostumbraba a abusar de las menores. Al recuperarla su hija le contó que incluso el acusado le había puesto un cuchillo en el cuello y que la había violado. Testimonio éste al que el juzgador le otorgó valor probatorio por entender con sobrada razón que se trata de un testigo referencial, que narra lo que le contó su hija víctima, la cual corrobora el contenido de la entrevista psicológica y la de la Cámara Gesell realizadas a la víctima. En la misma dirección, Yoel Antonio Alcántara, padre de la menor confirmó que su mujer envió a dos de sus hijas a comprar algunas cosas, que en el trayecto el imputado interceptó a las niñas y convenció a la más pequeña de que la llevaría a un lugar donde le venderían un desodorante. Que su hija le contó que el acusado la tiró al piso y la violó, que se quedó con ella secuestrada por un día, que le había doblado los brazos para someterla, entendiendo el tribunal de juicio que sus dichos corroboran lo dicho por la madre, ya que ambos establecieron de manera clara, precisa y coherente que la menor de edad le contó lo que le hizo el imputado, colocándolo en tiempo, modo y lugar del hecho. 16.- Las declaraciones de los testigos aportados en apoyo de la acusación, como la prueba pericial, documental, y audiovisual, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible, de todo lo cual se infiere que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 338 de la norma procesal penal, en el sentido de que al proceso se incorporó prueba a cargo suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de forma legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso,

valoración que permitió al tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado quedó seriamente comprometida. 19.- Contrario a lo que aduce el recurrente, el artículo 346 numeral 4 de la normativa procesal penal citado por el apelante dispone que el secretario extiende el acta de audiencia y en ella hace constar un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos e intérpretes. En la especie, el juzgador sí hizo una síntesis resumida de las declaraciones ofrecidas por la menor víctima de iniciales K.J.A.F., en el anticipo de prueba en la forma que figura en el fundamento 19 de su decisión, y en dicha fundamentación establece de manera resumida, que al ser visto y escuchado el CD que contiene las declaraciones de la menor víctima, ésta señala de manera clara y precisa al imputado como el autor del hecho que se le atribuye, lo cual a nuestro juicio, constituye la parte esencial del anticipo de prueba, dando cabal cumplimiento al mandado procesal. En otro orden de idea, si el imputado y su defensor técnico estuvieron presentes en todos los actos del proceso y pudieron ver y escuchar el contenido del CD que contiene las declaraciones producidas como anticipo de prueba, y siendo así, no es cierto que al recurrente se le colocara en estado de indefensión, ya que contrario a como el argumenta, si pudo rebatir lo afirmado por el tribunal cuando valoró el anticipo de prueba, debido a que el tribunal juzgador fue enfático al velar cuidadosamente por el cumplimiento de los principios consagrados en nuestra Constitución, Pactos y Convenios Internacionales de los cuales el país es signatarios, así como en la norma procesal penal, referente al respeto del derecho de defensa, conforme figura en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia atacada. Entendemos además que, en la redacción y motivación de la sentencia en análisis, figuran de forma eficiente, descritas la evidencias que se han suscitado en el proceso del juicio y en el acta de audiencia que figura en la página 350 del cuerpo del expediente, contrario a lo alegado por el recurrente, contiene los elementos que señala el artículo 346 del Código Procesal Penal, por lo que resultan ser infundados dichos alegatos y por vía de consecuencia el medio invocado. 21.- El tribunal a quo hizo una correcta valoración de la entrevista realizada por la psicóloga a la menor de edad víctima, así como de las declaraciones que en juicio rindió dicha especialista y determinó que la psicóloga forense Tulia Noble Decena, confirmó que de la entrevista que realizó a la menor llegó a la conclusión de que había sido abusada sexualmente, siendo esta expresión demostrativa de que en la valoración que el tribunal hizo a la entrevista en mención se ponderó el plano pericial ejercido por la profesional, extrayendo como consecuencia, la certeza de la ocurrencia del

hecho y el daño producido a la víctima producto del hecho ilícito de que fue objeto. Conviene especificar en este aspecto, que tanto mediante declaraciones rendida en juicio por la psicóloga, como a través del informe pericial que ésta instrumentó el Ministerio Público en su acusación ofertó probar circunstancia de modo, tiempo y lugar, la conducta observada y la conclusión a que arribó la psicóloga, siendo estos los aspectos observados por el tribunal de juicio en la valoración que hizo a los elementos de pruebas en mención, y siendo así, el tribunal no ha incurrido en los vicios señalados por el imputado apelante al valorarlos, por tanto, se rechaza el cuarto y último medio del recurso. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Luis Miguel Féliz divide su único medio de casación en dos quejas, siendo la primera de ellas que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal, estableciendo que los jueces del tribunal de alzada omitieron estatuir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación, el cual versaba sobre la falta de motivación de la sentencia de primer grado en cuanto a las solicitudes realizadas por la defensa técnica del imputado, de que fuese declarada ilegal la obtención del anticipo de prueba consistente en el testimonio de la menor de edad víctima (conforme las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución dominicana, 24 y 417.2 del Código Procesal Penal); en esa misma línea de ideas refiere el recurrente que fueron admitidos por la corte de apelación dos certificaciones, consistentes en: la notificación del auto rogatoria núm. 589-202-SADM-00107, y el auto de recurso oposición núm. 589-2022-SADM-00129, como evidencia documental que sustenta su reclamo, y que en la sentencia impugnada la alzada no se refirió a los mismos.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que

no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[738] Por lo que, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[739]

4.3. Esta Segunda Sala ha podido apreciar, que en la decisión impugnada los jueces de la Corte *a qua* a partir del análisis del recurso de apelación, verificaron que: *el recurrente solicitó en sus conclusiones, que se declare la ilegalidad y se le reste valor probatorio a la prueba audiovisual que contiene el anticipo realizado a la menor de edad, debido a que la misma fue realizada por apoderamiento de un auto que había anulado el juez de instrucción en ocasión que decidió un recurso de oposición y que dicho auto, su solicitud y autorización no fueron notificados al imputado, ni el escrito de instancia mediante el cual el Ministerio Público, solicitaba nuevamente la realización de un anticipo de prueba, en violación a los artículos 26, 167 y 287 del Código Procesal Penal dominicano y 69.8 de la Constitución, por lo que se debió dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria en favor del imputado recurrente, ordenando el cese de la medida de coerción. Que el tribunal no se refirió a los aspectos esenciales de su pedimento y de manera general sobre la base de una valoración hecha a las pruebas documentales a descargo, afirmó que las mismas no arrojaron ningún tipo de utilidad para la culpabilidad o no del recurrente y consideró que el anticipo de pruebas es lícito, sin dar explicaciones de por qué es lícito, violando en su perjuicio el derecho de defensa y el principio de legalidad de la prueba.*[740] A partir de este análisis procede la Corte *a qua* a exponer sus motivaciones para responder los planteamientos realizados por el impugnante, estableciendo entre otras cosas, que: *en cuanto a la solicitud de exclusión por ilegalidad de la prueba audiovisual (CD) que contiene el anticipo realizado a la menor víctima, se precisa establecer que en el fundamento 34 de la sentencia en análisis, el a quo dio repuesta a la propuesta de ilegalidad del referido elemento de prueba, estableciendo que el mismo fue ordenado por el juez de la instrucción el 22 de julio de 2022 y admitido a juicio mediante auto de apertura, resultando una prueba lícita por haber sido incorporada en observancia de la norma procesal. Y ciertamente, se*

738 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

739 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

740 Sentencia núm. 102-2024-SPEN-00009 emitida por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 26 de enero de 2024 página 15, numeral 11.

comprueba en el numeral 8, ordinal tercero del dispositivo del auto de apertura a juicio correspondiente al proceso en análisis, que el referido CD que contiene el anticipo de prueba realizado a la menor de edad víctima fue admitido a juicio por el juez de la instrucción como elemento de prueba propuesto por el Ministerio Público acusador, y siendo así, el tribunal de juicio obviamente dio repuesta a la solicitud del imputado, estableciendo la legalidad del elemento de prueba y a la vez ofertando motivos valederos por los cuales procedió a su valoración en juicio, razones por las cuales, se rechaza el argumento. A mayor abundamiento se refiere, que el tribunal juzgador otorgó valor probatorio y utilizó como fundamento de su sentencia, el anticipo de prueba practicado a la menor de iniciales K. J. A. F., el cual fue autorizado en virtud del Auto rogatoria núm. 589-2022-SADM-00107 de fecha 22 de julio del 2022 y no en el Auto rogatoria núm. 589-2022-SADM-00076 como de manera infundada alega el recurrente, el cual fue revocado por Auto núm. 589-2022-SADM-00129; lo cual figura en el fundamento 34 de la decisión atacada que, y del que se extrae, la observancia de la norma, pues dicha prueba cumple con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal, porque fue emitido por decisión emitida por el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público facultado por la ley, siendo acogido mediante auto de apertura a juicio, tal como lo dispone la norma, lo que hace improcedente e infundado lo solicitado por el recurrente. Sobre la base de las anteriores fundamentaciones se declara infundado el argumento referente a que para la obtención de las declaraciones de la menor se violentó el debido proceso porque se hizo por un auto de rogatoria nulo, dada la legalidad y observancia de la norma en la obtención e incorporación al proceso de la prueba en análisis (ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4. Ante la queja esbozada por el casacionista ante esta alzada, se hace preciso señalar que la obtención de anticipo de prueba consistente en la entrevista de Cámara Gesell, se encuentra regulado por la mencionada resolución núm. 009/2020 del Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, siendo este un proceso de carácter excepcional que se solicita a fin de obtener la declaración de personas en condición de vulnerabilidad, el cual se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código Procesal Penal el cual establece: *Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando: 1) Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; 2) Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias*

esenciales sobre lo que conoce; 3) Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país. El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto. El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el ministerio público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia. Del análisis de las circunstancias en que fue levantado el anticipo de prueba en el caso que nos ocupa, se desprende que el mismo fue realizado cumpliendo cabalmente las disposiciones del citado artículo, siendo ordenado por un juez competente a través del auto rogatoria núm. 589-2022-SADM-00107 de fecha 22 de julio de 2022, estando presente el día de la referida entrevista todas las partes del proceso, contando con las condiciones exigidas por la ley para estar en pleno conocimiento de lo dilucidado en la misma.

4.5. Siendo oportuno en este punto indicar que el objetivo de la notificación realizada a las partes es que las mismas estén en pleno conocimiento del discurrir del proceso, pudiendo estar presente en la audiencia o diligencia procesal de que se trate, para hacer los reparos que consideren de lugar, cuestión que se dio en el caso objeto de análisis; y es que, en un sistema acusatorio como el nuestro, entre las partes no hay ases bajo la manga ni secretos, sino que, desde su inicio, en la fase procesal que corresponda, las partes toman conocimiento de los elementos de prueba, teniendo la oportunidad de realizar los reparos u objeciones de lugar.

4.6. En esa línea de ideas es pertinente destacar que, el principio de legalidad que consagra el imperio del derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[741] Quedando establecido que ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[742]

741 Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional dominicano.

742 Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.

4.7. Esta Sala advierte que a partir de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua,* la decisión impugnada no se encuentra desprovista de motivos, como erróneamente plantea el recurrente, por el contrario, respondieron la queja esgrimida por el impugnante en su primer medio recursivo tomando como base justamente, los dos medios de prueba documental que fueron depositados como anexos en su recurso de apelación, consistentes en el auto rogatoria núm. 589-202-SADM-00107 y el auto de recurso oposición núm. 589-2022-SADM-00129, para dar una respuesta con orden cronológico, en el que estableció la legalidad procesal a través de la cual fue realizada la entrevista a la menor de edad víctima del proceso, dejando establecido la Corte *a qua* por qué entendió correcto el proceder del tribunal de primer grado; conclusiones con las cuales está conteste esta alzada, por lo cual se procede a desestimar el aspecto analizado.

4.8. Continuando con el estudio del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el impugnante propone como segunda queja dentro de su único medio de casación, la errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, procediendo a plantear en la misma tres aspectos, siendo el primero de ellos que yerra la Corte *a qua* al ponderar de manera positiva la valoración realizada por el tribunal de primer grado a la prueba consistente en las declaraciones testimoniales de la menor de edad mediante anticipo de prueba; advirtiendo el recurrente que este testimonio no se encuentra descrito o trascrito total, parcial o sintetizado en la sentencia de juicio para poder ser cuestionado o controvertido a fondo, con lo cual, a su entender, se vulnera el derecho de defensa.

4.9. Para proceder a responder la queja del impugnante en casación, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa los hechos probados fueron cometidos en perjuicio de una víctima menor de edad, bajo esa condición impera que su testimonio sea recogido bajo las directrices señaladas en la resolución núm. 009/2020 del Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, la cual establece las pautas para tomar el testimonio a menores de edad y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, doméstica y de género y otras personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, en el marco del respeto a los derechos humanos de cada interviniente. Todo el proceso de levantar el testimonio, así como su notificación a las partes y su reproducir en audiencia de juicio se encuentra revestido por los principios señalados en la referida resolución, a saber, el principio de accesibilidad, dignidad humana e inalienabilidad de los derechos humanos, igualdad, no

discriminación, interés superior del niño, no revictimización, privacidad, confidencialidad y bienestar de las personas que acceden a la justicia.

4.10. En esa línea de ideas es menester señalar, que el tribunal de juicio al valorar el contenido del CD contentivo de anticipo de prueba realizado a la menor de edad de iniciales K. J. A. F., de trece (13) años, practicando ante la Cámara Gesell, emitido por el Centro de Entrevista del Distrito Judicial de Barahona, estimó que: *Este testimonio obtenido de manera anticipada a la menor, el cual está plasmado en el CD; al ser visto y escuchado, en este, que dicha menor de edad señala de manera clara y precisa al imputado como autor de los hechos que se le atribuyen; colocando al imputado en tiempo, momento, lugar y circunstancias de la comisión de los hechos del ilícito penal en su contra, corroborado por los testimonios de las testigos referenciales Yohanna Isabel Féliz Matos, Yoel Antonio Alcántara y la Lcda. Tulia Noble Decena.*

4.11. Que los jueces de la Corte *a qua*, para responder al apelante, ante la queja que hoy de igual forma presenta ante esta Sala, estimó que: *En la especie, el juzgador sí hizo una síntesis resumida de las declaraciones ofrecidas por la menor víctima de iniciales K. J. A. F., en el anticipo de prueba en la forma que figura en el fundamento 19 de su decisión, y en dicha fundamentación establece de manera resumida, que al ser visto y escuchado el CD que contiene las declaraciones de la menor víctima, esta señala de manera clara y precisa al imputado como el autor del hecho que se le atribuye, lo cual a nuestro juicio, constituye la parte esencial del anticipo de prueba, dando cabal cumplimiento al mandado procesal. En otro orden de idea, si el imputado y su defensor técnico estuvieron presentes en todos los actos del proceso y pudieron ver y escuchar el contenido del CD que contiene las declaraciones producidas como anticipo de prueba, y siendo así, no es cierto que al recurrente se le colocara en estado de indefensión, ya que contrario a como el argumenta, si pudo rebatir lo afirmado por el tribunal cuando valoró el anticipo de prueba, debido a que el tribunal juzgador fue enfático al velar cuidadosamente por el cumplimiento de los principios consagrados en nuestra Constitución, pactos y convenios internacionales de los cuales el país es signatario, así como en la norma procesal penal, referente al respeto del derecho de defensa, conforme figura en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia atacada* (ver trascripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.12. Contrario a lo referido por el recurrente, esta Sala advierte que, el hecho de que las declaraciones emitidas por la menor de edad, víctima del proceso, no se encuentren completamente detalladas dentro de

la sentencia emitida por el tribunal de juicio, no configura una violación al derecho de defensa del imputado, ya que tanto el recurrente como su defensa técnica tuvieron pleno conocimiento del testimonio ofrecido por la menor de edad víctima, tanto en el proceso de entrevista ante la Cámara Gesell, como en la reproducción de la misma en juicio, además de contar con las herramientas dadas por la resolución núm. 009/2020, a través de las cuales puede acceder al contenido de la entrevista para hacer los reparos de lugar al referido testimonio en cualquier etapa del proceso; como se hace constar en el acuse de recibo del DVD segundo original marcado con el núm. KJAF, a través del cual el defensor público Lcdo. Reyner Martínez, en representación del imputado Luis Miguel Féliz, recibió en fecha 21 de noviembre de 2022, el DVD contentivo de la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de edad. Y es que, como se ha visto en los párrafos anteriores por la naturaleza de esta prueba, la misma se reproduce en juicio con el objetivo de que los jueces que integran el tribunal tomen conocimiento de lo declarado en la entrevista por la víctima, bajo la observancia de que todas las partes del proceso tienen conocimiento previo del contenido del anticipo de prueba; por lo que, en el caso concreto, del proceder tanto de la Corte *a qua*, como del tribunal de juicio se ejecutó en cumplimiento de la normativa constitucional y procesal penal, así como con las previsiones de lugar para garantizar la protección de la víctima menor de edad por su condición de vulnerabilidad. Por lo que, no se avista en la decisión analizada la violación al derecho defensa invocada por el recurrente, porque este tuvo la oportunidad de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporara evidencia de descargo para contradecir lo referido en la entrevista por la menor de edad, y hacer reparos de manera directa al testimonio de la menor en la fase de apelación, presentando los alegatos y conclusiones que entendiere necesarios; en esas condiciones, se desestima el aspecto analizado.

4.13. En un segundo aspecto cuestiona el recurrente que, al ser valorado el anticipo de prueba consistente en la entrevista de la menor de edad, como una prueba legal se generó una violación de orden constitucional y legal, en base a su forma de obtención, ya que según el recurrente existe incertidumbre en cuanto al auto que autoriza la realización del referido anticipo. En relación a lo alegado, esta sede casacional advierte, que esta queja se encuentra estrechamente vinculada por su similitud y analogía a los reclamos descritos en el numeral 4.1 de la presente decisión, los cuales fueron respondidos con anterioridad, por lo que remitimos a los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 para evitar reiteraciones innecesarias.

4.14. En el tercer aspecto de la queja invocada por el recurrente Luis Miguel Féliz, refiere que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio cometen un error en la valoración del informe psicológico forense, ya que desnaturalizan el tipo de evidencia que se trata al considerarla como una prueba testimonial, no como una prueba pericial.

4.15. Del análisis de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que a través de la entrevista psicológica forense, de fecha 10 de agosto de 2021, instrumentada por la Lcda. Tulia Noble Decena, psicóloga forense, se pone de manifiesto que la menor de edad de iniciales K. J. A. F, de 13 años, estableció que: *"Mi mamá me mandó a un mandado, me pidió que le comprara un desodorante, mientras iba a comprar el desodorante para mi mamá, Kikito se me fue atrás, él me dijo que me iba a llevar a un lugar donde venden desodorante. El me llevó a una calle donde había monte, me amenazó, me dijo que si yo no hacía sexo con él, me iba a dar dos puñalá. Kikito me llevó al monte y me obligó a ser [sic] sexo con él, me apretó la muñeca y me tiró en el suelo, me quitó el pantalón y abusó de mí. Después me llevó para la casa donde él vive, ahí estaba la novia de él, le dijo que él me llevó para allá, porque mi papá me estaba buscando. La novia de él tiene 16 años y está embarazada. Al otro día en la mañana, él me dejó en el arco y yo me fui caminando para la casa de mi tía".*[743] Partiendo de la valoración de estas declaraciones vertidas por la menor de edad en la referida entrevista, los jueces de juicio establecieron que: *Con lo establecido en dicha entrevista, el tribunal entiende que dicha menor le manifestó a esta profesional de la conducta, de manera clara y precisa de cómo sucedieron los hechos, en el cual esta señala de manera directa al imputado como la persona que con sorpresa y engañó, la llevó para una calle donde había un monte, quien bajo amenaza de darle dos puñaladas, la llevó al monte, la obligó a tener sexo con él, apretándole la muñeca, tirándola en el suelo, quitándole el pantalón, abusó de ella; ubicando a dicho imputado en tiempo, modo, lugar y momento del hecho, corroborándose así, el contenido de dicha entrevista, con los testimonios de los testigos referenciales, los señores Yohanna Isabel Féliz Matos y Yoel Antonio Alcántara, así como con el testimonio de la perito Tulia Nobel Decena, quien realizó su pericia conforme al mandato de los artículos 204 y 205 de la norma Procesal Penal dominicana.*[744]

743 Entrevista psicológica forense, de fecha 10 de agosto de 2021, instrumentada por la Licda. Tulia Noble Decena, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

744 Sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00059 página 14-15 numeral 17

4.16. Que los jueces de la corte de apelación al ponderar la valoración realizada por el tribunal de juicio estimaron que: *El tribunal a quo hizo una correcta valoración de la entrevista realizada por la psicóloga a la menor de edad víctima, así como de las declaraciones que en juicio rindió dicha especialista y determinó que la psicóloga forense Tulia Noble Decena, confirmó que de la entrevista que realizó a la menor llegó a la conclusión de que había sido abusada sexualmente, siendo esta expresión demostrativa de que en la valoración que el tribunal hizo a la entrevista en mención se ponderó el plano pericial ejercido por la profesional, extrayendo como consecuencia, la certeza de la ocurrencia del hecho y el daño producido a la víctima producto del hecho ilícito de que fue objeto. Conviene especificar en este aspecto, que tanto mediante declaraciones rendida en juicio por la psicóloga, como a través del informe pericial que esta instrumentó el Ministerio Público en su acusación ofertó probar circunstancia de modo, tiempo y lugar, la conducta observada y la conclusión a que arribó la psicóloga, siendo estos los aspectos observados por el tribunal de juicio en la valoración que hizo a los elementos de pruebas en mención.* (Ver las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.17. Al tenor de las aseveraciones hechas por la Corte *a qua*, es de lugar destacar que la entrevista psicológica forense es aquella realizada por un profesional, con especial entrenamiento para el levantamiento de la información a través de un adecuado interrogatorio, la cual no solo ha de satisfacer requisitos formales, sino que también provee de la información probatoria necesaria para ser incorporado al debate, y conjuntamente con otras pruebas con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de absolución o condena.[745] Que conforme lo que establece el artículo 204 del Código Procesal Penal*, la prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes,* para el caso que nos ocupa la experticia fue practicada por la Lcda. Tulia Noble Decena, psicóloga forense del Inacif; por su parte el artículo 212 de la referida norma dispone que *el dictamen pericial debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados […];* para el caso que nos ocupa el resultado del informe son los hechos descritos por la víctima a través de las declaraciones presentadas en la entrevista forense. Por lo que se evidencia que contrario a lo externado por el recurrente en casación, tanto el tribunal de juicio como los jueces de la Corte *a qua*, actuaron conforme a la normativa procesal vigente al valorar de manera positiva

745 Manual de capacitación en técnicas de entrevistas forenses para personas en condición de vulnerabilidad víctimas o testigos de delitos. Poder Judicial. Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género. Página 22

la prueba documental consistente en la entrevista psicológica forense, de donde se extraen las manifestaciones de la menor de edad víctima, hechas ante una profesional acreditada por la ley para levantar este tipo de información relevante en un proceso penal; siendo esta una prueba pericial de donde se extraen las declaraciones de la víctima directa de los hechos, y que con ello no se desnaturaliza la esencia de la referida prueba.

4.18. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[746] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación. Por ello y las demás razones expuestas procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el medio formulado por el imputado y actual recurrente.

4.19. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Luis Miguel Féliz resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

746 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Luis Miguel Féliz del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Féliz, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de enero de 2024; cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Luis Miguel Féliz del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0737

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 8 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente D. J. C. L. C.
Abogadas:	Licdas. Teodora Henrique Salazar y Olga María Peralta Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. J. C. L. C., dominicano, menor de edad al momento de la comisión de los hechos, no porta cédula, actualmente detenido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por el imputado Dalwin Jhan Carlos de León de la Cruz, a través de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública en contra de la sentencia penal No. 643-2023-SSEN-00060 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por el joven imputado Dalwin Jhan Carlos de León de la Cruz; en consecuencia, se revoca el ordinal tercero de la sentencia penal núm. 643-2023-SSEN-00060, en lo referente a la sanción impuesta, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *Se sanciona al joven imputado Dalwin Jhan Carlos de León de la Cruz, a cumplir cinco (5) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño.* ***CUARTO:*** *Se confirma en el demás aspecto la sentencia penal No. 643-2023-SSEN-00060, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***QUINTO:*** *Se le ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo y a todas las partes envueltas en el presente caso.* ***SEXTO:*** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03. [sic]*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2023-SSEN-00060, de fecha 22 de junio de 2023, declaró culpable al adolescente de iniciales D. J. C. L. C., de violar el artículo 309 parte *in fine* **párrafo** capital del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilson Minaya Chalas (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) año de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00750 de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para

el 29 de mayo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Teodora Henrique Salazar, por sí y por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en representación del Adolescente de iniciales D. J. C. L. C., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: ***Único:*** *En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. J. C. L. C., por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y proceda a casar la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de enero de 2024, proceda a casar la sentencia, dictar la misma sobre la base y comprobaciones que hemos fijado en el recurso y los vicios denunciados, y verificar el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, con respecto a la pena impuesta, en el sentido de que existe un abanico de sanciones no privativas de libertad. Bajo reservas*.

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único:*** *Que se rechace el recurso interpuesto por el imputado D. J. C. L. C., contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2024, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al asumir la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en la conducta criminal endilgada, no así con relación a la imposición de la pena, puesto que favorece al encartado con la reducción de la condena, por considerar que la sanción de 5 años sería una sanción más adecuada conforme a los hechos juzgados para lograr la reinserción social y familiar del procesado, lo cual se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la normativa procesal penal vigente, por lo que no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales D. J. C. L. C., (imputado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia sea manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales por errónea interpretación del artículo 340 de la Ley núm. 136-03 con relación al artículo 23 del Código Penal dominicano. (426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia la Corte a quo realizó una errónea valoración de los artículos 22, 23 y 309 parte in fine del Código Penal dominicano y el artículo 340 de la ley 136-03. Si bien la Corte le rebajo un año a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado de seis años a cinco años no menos cierto, que la sanción sigue siendo ilegal, arbitraria y desproporcional, porque el artículo 23 del Código Penal dominicano señala que este tipo de delito consignado en el artículo 309 parte in fine del CPD es de reclusión menor, cinco años la pena máxima y dos la mínima, esa pena le corresponde a un adulto, no a un menor de edad, si comparamos escalas de las penas de los menores de edad con la de los adultos se extrae lo siguiente: 8 años igual a 30 años en adultos; 7 años igual a 25 años en adultos; 6 años igual a 20 años en adultos; 5 años igual a 15 años en adultos; 4 años igual a 10 años en adultos; 3 años igual a 05 años en adultos. De acuerdo con esta escala la pena de 5 años para un adulto por el mismo tipo penal equivale a 15 años para un menor de edad. La sanción de 5 años de privación de libertad al adolescente imputado Dalwin Jhan Carlos de León de la Cruz es la misma que se le impondría a un adulto que hubiese sido condenado por el mismo delito, en ese sentido la sanción de cinco años es totalmente

ilegal y desproporcionar, la decisión de la Corte al bajarle solo un año sigue siendo una sanción excesiva por lo que la Corte desconoció el artículo 340 de la Ley 136-03. Cuya sanción es de 1 a 8 años, en todo caso al adolescente imputado le correspondía la sanción de tres años, sanción máxima para este tipo de delito.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el adolescente de iniciales D. J. C. L. C., (imputado), la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De todo lo anterior se desprende, que entre los elementos probatorios que reposan en la sentencia recurrida existe una coherencia por parte de cada uno de los testimonios producidos, así como las pruebas documentales, procesales, periciales e ilustrativas, presentadas por el órgano acusador, relacionadas con el hecho inculcado al imputado Dalwin Jhan Carlos de León de la Cruz, ya que el plano fáctico se corresponde con las pruebas documentales, procesales, periciales e ilustrativas, analizadas por los expertos y reproducidas en audiencia, por lo que contiene motivos suficientes tanto en hecho como en derecho, y la jueza a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado, puesto que fue comprobado mediante las pruebas aportadas, la comisión del imputado en los hechos, por los motivos expuestos, procede rechazar el primer medio planteado. […] Que la Corte luego de la revisión de la sentencia recurrida ha podido apreciar que el tribunal a quo, al fijar la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, establecida en el artículo 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó el principios de legalidad, basándose en una interpretación desfavorable, ilegal y errónea para el imputado, al configurar una pena mayor a la contemplada la letra del tipo penal por el que se ha establecido su responsabilidad penal, imponiéndole una sanción de seis (6) años de privación de libertad definitiva, cuando la pena máxima a imponer es de cinco (5) años. […] Esta Corte con la comprobación de las pruebas aportadas ha podido apreciar que si bien la parte recurrente Dalwin Jhan Carlos de León de la Cruz, infirió al señor Wilson Minaya Chalas, los golpes y heridas que posteriormente les causaron la muerte, según los testimonios aportados al presente proceso, su intención no era ocasionarle la muerte, por lo que la pena a imponer al imputado por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor, razón por la que la duración de dicha pena debe situarse dentro de las

disposiciones establecidas en el artículo 23 del Código Penal, (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». Por todo lo antes expuesto la Corte entiende pertinente revocar en parte la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la sanción impuesta al imputado, por resultar la misma ilegal al ser contraria a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, procede a sancionar al joven imputado Dalwin Jhan Carlos de León de la Cruz, a cumplir una pena dentro del marco legal que emana la norma pre citada y además cónsona con el delito comprobado, que debe imponerse a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente, el adolescente imputado de iniciales D. J. C. L. C., establece en su único medio de impugnación que los jueces de la Corte *a qua* al reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio de seis (6) años a cinco (5) años de prisión, proceden de manera equivoca, ya que esta sanción continúa siendo ilegal, arbitraria y desproporcional, en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 340 de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y con relación a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal dominicano; que según el recurrente en este caso debió ser impuesta la pena de tres años de prisión, por ser la que se ajusta a este tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte cometido por un infractor menor de edad.

4.2. Al adentrarnos en el estudio de la decisión impugnada en casación, esta Sala advierte, que los jueces de la corte de apelación para proceder a imponer la pena de cinco (5) años de prisión al adolescente imputado, hoy recurrente, estableció que: *luego de la revisión de la sentencia recurrida ha podido apreciar que el tribunal a quo, al fijar la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, establecida en el artículo 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó el principios de legalidad, basándose en una interpretación desfavorable, ilegal y errónea para el imputado, al configurar una pena mayor a la contemplada la letra del tipo penal por el que se ha establecido su responsabilidad penal,*

imponiéndole una sanción de seis (6) años de privación de libertad definitiva, cuando la pena máxima a imponer es de cinco (5) años. Esta Corte con la comprobación de las pruebas portadas ha podido apreciar que si bien la parte recurrente Dalwin Jhan Carlos de León de la Cruz, infirió al señor Wilson Minaya Chalas, los golpes y heridas que posteriormente les causaron la muerte, según los testimonios aportados al presente proceso, su intención no era ocasionarle la muerte, por lo que la pena a imponer al imputado por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor, razón por la que la duración de dicha pena debe situarse dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 23 del Código Penal, (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años"; consideraciones estas a partir de las cuales la Corte *a qua* procedió a imponer al imputado apelante la pena de 5 años de prisión, por entender que es la que se ajusta a los hechos probados, conforme las disposiciones de los artículos 22, 23 y 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, (ver transcripciones del numeral 3.1).

4.3. Ante la queja expuesta, es importante señalar que el artículo 339 de Ley núm. 136-03, que instaura el Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13, establece que: *La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infracciónales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.* Que por su parte el artículo 340 literal B, de la referida ley dispone que: *La privación en un centro especializado durará un período máximo de: b) De uno a ocho años para las personas adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional.*

4.4. Que contrario a lo externado por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó bajo la observancia de las normas citadas en el párrafo precedente al imponer al adolescente imputado la sanción de cinco (5) años de prisión, ya que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del adolescente imputado como autor de proporcionar el golpe contuso en la cabeza a la víctima Wilson Minaya Chalas, que posteriormente le causó la muerte, en

violación de las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del párrafo capital del Código Penal dominicano, el cual es sancionado con una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, conforme las disposiciones del artículo 23 del referido código, sanción que ha sido confirmada por la sentencia núm. TC/0025/22 del Tribunal Constitucional; por lo que los jueces de la Corte *a qua* dentro de sus facultades impusieron al adolescente imputado una sanción que, como se ha visto, se encuentra dentro de la escala prevista para este tipo de delito y con apego a las disposiciones de la referida Ley núm. 136-03, ya que se comprobó la infracción con lo establecido en el artículo 339 y que la pena impuesta se ajusta al rango dispuesto en el artículo 340 literal b de la citada ley.

4.5. En este punto, es oportuno señalar que las únicas directrices o escalas, que la norma dispone deben ser verificadas por el juzgador para la imposición de la pena privativa de libertad a un menor de edad infractor, son las previstas en los citados artículos 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, contrario a las escalas referidas por el hoy recurrente en el desarrollo de su medio recursivo.

4.6. Que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces del tribunal de alzada dieron motivos suficientes del porqué entendieron correcta la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión al adolescente de iniciales D. J. C. L. C., entendiendo esta Sala que la misma no resulta desproporcional ni excesiva, al amparo de la norma penal juvenil; en consecuencia, procede desestimar el argumento aquí analizado y con ello el único medio invocado.

4.7. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente adolescente de iniciales D. J. C. L. C., resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios*

y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; en la especie, por ser el imputado recurrente un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. J. C. L. C., imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2024; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0738

Sentencia impugnada:	Cámara Penal dela Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Ramírez Laureano.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Roxy Cristal Morla Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Ramírez Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4091133-5, con domicilio en la calle Gastón Fernando Deligne, casa núm. 65, municipio y provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, CRR-15 de La Romana, contra la sentencia penal núm.

334-2023-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal dela Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2022, por la LCDA. ROXY CRISTAL MORLA DÍAZ, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado JESÚS RAMÍREZ LAUREANO, contra la Sentencia penal núm. 87/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 87/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, por mayoría de votos, varió la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 4-b, 6-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de los artículos 4-b, 6-a y 75-I de la misma ley. Declaró culpable al imputado Jesús Ramírez Laureano, por violación a los artículos 4-b, 5-a y 75-I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, más el pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00751, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensores públicos, en representación de Jesús Ramírez Laureano, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jesús Ramírez Laureano, por estar configurados los medios que establecen nuestro recurso y proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00162, de fecha 17 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración de la prueba, y en efecto, un nuevo juicio.

1.4.2. Al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación propugnada por el encartado Jesús Ramírez Laureano, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2023, dado que la corte deja claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos junto a las pruebas documentales, periciales y materiales que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de tres (3) años de reclusión, condena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta desproporcionalidad o arbitrariedad de lo resuelto que amerite casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jesús Ramírez Laureano plantea como medio de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Violación a la ley por inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal- por ser la*

sentencia manifiestamente infundada por contradicción e insuficiencia en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal)

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

De entrada es importante acotar que al formularse el recurso de apelación se evidencia que la defensa técnica cometió un error material de escritura, toda vez que, plantea dos medios recursivos, y en lugar de colocar primer medio y segundo medio, colocó segundo medio y segundo medio, pero aunque hay un error material de escritura, el contenido de cada medio está debidamente justificado (ver recurso), indicándose el agravio, no obstante a ello, visualizamos que la corte manifestó lo siguiente: "6 Sobre el primer medio: Que la parte recurrente no hace una exposición de los agravios que le produce la sentencia del tribunal a quo, en ese tenor esta Corte se avoca a responder única y expresamente el segundo medio del recurso. 9. Que esta corte luego de analizar el recurso que nos apodera, observa que el hoy recurrente no expone motivos en su primer medio del recurso, por lo que no podemos darle contestación a este medio carente de forma y objeto ya que no cumple con lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal que dice: "Que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones... pero asimismo las partes deben corresponder fundamentado su recurso en la normativa procesal penal con el formato establecido por la ley vigente cada vez que estas recurran a hacer un formal requerimiento ante una instancia del mismo, así establece el artículo 417 del Código Procesal Penal". De lo anterior se infiere con claridad meridiana la falta de raciocinio de la corte, circunstancia que los hace incurrir en una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que, indican que no pueden dar una contestación al primer medio porque la defensa no expone los motivos, sin embargo, se visualiza en la sentencia, en el considerando 8 página 5, que la corte copia y pega parte de las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación referente al primer medio relativo al error en la valoración probatoria, señalando lo siguiente: Que la parte recurrente señala que el tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones testimoniales incurrió en un error, toda vez que le dio un sentido al contenido extraído que evidentemente no posee, ya que este agente no fue suficientemente claro al ofrecer detalles relevantes del proceso que llevaran a determinar la responsabilidad penal del ciudadano Jesús Ramírez Laureano. Que así la parte recurrente establece que el agente en sus declaraciones en ningún momento señaló de manera concreta las características de la supuesta persona que se dedicada a la venta de

sustancias controladas, limitándose a establecer únicamente que tenía trenzas, detalle insuficiente para precisar que ciertamente trataba del imputado Jesús Ramírez Laureano. El agente actuante tampoco indicó quién fue la persona que supuestamente dio la información, limitándose a expresar que recibe la información de una fuente de entero crédito, empero, el tribunal no pudo precisar si se trataba o no de una persona cuya declaración merezca credibilidad y confiabilidad, toda vez que, que no fue ofrecida como testigo. De esto podemos colegir que el razonamiento externado por la corte no presenta una coherencia o un hilo conductor lógico de las motivaciones dadas, toda vez que los jueces manifiestan que la parte recurrente no expone motivos ni el agravio ocasionado, empero, copian y pegan en la sentencia parte de las argumentaciones desarrolladas por la defensa técnica en el recurso de apelación, de ahí que los jueces violentan una de las reglas de la lógica, específicamente el principio de no contracción, que afirma que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. Por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. En fecha 18 del mes de mayo del año 2022, dos de los tres jueces que integran el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenaron por violación a los artículos 4-B, 6-A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, al imputado Jesús Ramírez Laureano, cumplir una pena de 3 años de prisión, omitiendo referirse a las conclusiones subsidiarias vertidas por la defensa técnica del imputado, la cual solicitó que en caso de condena, suspendieran la pena de manera total. En esas atenciones, uno de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado Jesús Ramírez Laureano, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a las conclusiones vertidas por la defensa técnica. Tras analizar la sentencia en cuestión, específicamente las argumentaciones esgrimidas por los jugadores de alzada en lo concerniente al segundo medio consistente en la falta de motivación, advertimos de entrada que inician sus motivaciones refiriéndose al error en la valoración de la prueba, copiando y pegando doctrina y jurisprudencia sobre la prueba testimonial; empero, dicho medio tal como ellos mismos señalizaron en la sentencia, no versa sobre el error en la valoración probatoria, sino en la falta de motivación en lo referente a las conclusiones "subsidiarias de la defensa". Lo anterior da cuenta de que el tribunal a qua mezcló los medios planteados por la defensa, y por consiguiente sus argumentaciones, dando una respuesta ajena a lo requerido por la defensa técnica. De lo anterior se colige, que el tribunal a quo no analizó los medios recursivos formulados por vía defensa técnica, toda

vez que, la suspensión de la pena no fue un pedimento subsidiario, "sino que se planteó como un medio recursivo, en atención a que los jueces de primer grado, no se refirieron, adoleciendo la sentencia de un vicio. En ese mismo orden, visualizamos que la corte rechaza por improcedente y mal fundada, lo que equivale a una falta de motivación, en atención a que los jueces están obligados a dar respuesta a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado por una de las partes tiene que ofrecer razonamientos que le permitan entender las razones o motivos por los cuales no acogió su pedimento. Esa falta de motivación en cuanto al segundo medio recursivo propuesto por la defensa constituye un quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, que no es simplemente acceder a la justicia, sino que los juzgadores observen en el desarrollo del proceso, una serie de garantías y principios constitucionales y procesales, como lo es la motivación de la decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

4. Que la parte recurrente ha fundamentado su recurso en los siguientes motivos: Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente la declaración testimonial del agente Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca y la prueba documental consistente en acta de registro. (artículos 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal). 5. Que, respecto de este primer medio, la parte recurrente lo que alega, en síntesis, es que los jueces al momento de valorar los elementos de prueba cometieron un error, violando así el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 6. Sobre el primer medio: Que la parte recurrente no hace una exposición de los agravios que le produce la sentencia del tribunal a quo, en ese tenor esta Corte se avoca a responder única y expresamente el segundo medio del recurso. 7. Que el tribunal a quo otorgó valor a las declaraciones de Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca, bajo el argumento de que (Ponderación de la sentencia): "8.1. Con esta declaración precisa y clara, con detalles suficientes, podemos establecer que hubo una razón suficiente para que al imputado se le pudiera detener y registrar, resulta que, luego de que una fuente la señalara que en su lugar se estaba vendiendo droga y estableciendo quien, la D. N. C. D., fue al lugar a realizar una vigilancia o como ellos le llaman una inteligencia y al enviar a alguien para que le comprara droga al imputado, este le vendió y los agentes pudieron comprobar lo que la fuente decía. Es ahí cuando se procede a

realizarse el operativo, detener y registrar al imputado y se le encontró la cantidad de 19 porciones de un vegetal posiblemente marihuana en ese momento hasta que se enviara al Inacif para análisis. De manera que, es una prueba testimonial verosímil que se corrobora con las demás pruebas del proceso y sirve como sustento para responsabilidad hacia el imputado. 8. Que la parte recurrente señala que el tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones testimoniales incurrió en un error, toda vez que le dio un sentido al contenido extraído que evidentemente no posee, ya que este agente no fue suficientemente claro al ofrecer detalles relevantes del proceso que llevaran a determinar la responsabilidad penal del ciudadano Jesús Ramírez Laureano. Que así la parte recurrente establece que el agente en sus declaraciones en ningún momento señaló de manera concreta las características de la supuesta persona que se dedicada a la venta de sustancias controladas, limitándose a establecer únicamente que tenía trenzas, detalle insuficiente para precisar que ciertamente se trataba del imputado Jesús Ramírez Laureano. El agente actuante tampoco indicó quién fue la persona que supuestamente dio la información, limitándose a expresar que recibe la información de una fuente de entero crédito empero, el tribunal no pudo precisar si se trataba o no de una persona cuya declaración merezca credibilidad y confiabilidad, toda vez que, que no fue ofrecida como testigo. 9. Que esta Corte luego de analizar el recurso que nos apodera, observa que el hoy recurrente no expone motivos en su primer medio del recurso, por lo que no podemos darle contestación a este medio carente de forma y objeto, ya que no cumple con lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal que dice: "Que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones...", pero así mismo las partes deben corresponder fundamentado su recurso en la normativa procesal penal con el formato establecido por la ley vigente cada vez que estas recurran a hacer un formal requerimiento ante una instancia del mismo, así lo establece el artículo 417 del Código Procesal Penal. Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a las conclusiones vertidas por la defensa técnica. 10. Que esta Corte ha podido observar que el recurrente establece que el tribunal a quo incurrió en un error al momento de hacer la valoración de las pruebas testimoniales y las documentales advirtiendo el recurrente que existe una discrepancia entre la declaración que el testigo sugiere sobre la descripción del imputado y a las características del sujeto que constan en el acta de registro. 11. Que esta Corte en el estudio de la sentencia y las ponderaciones del tribunal a quo y el recurso que nos apodera no ha podido constatar que exista una errónea valoración de los elementos de prueba, ya que en sus ponderaciones el tribunal a

quo expone sobre el valor probatorio que le otorga a cada elemento de prueba de conformidad con la ley, asimismo esta corte no ha podido constatar que exista tal discrepancia, por lo que se rechaza y confirma la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la misma. 12. Que la defensa técnica del imputado concluyó de manera subsidiaria solicitando que, en caso de dictar sentencia condenatoria, los jueces procedieran a suspender la pena de libertad, sometiendo al imputado al cumplimiento de las reglas establecidas contempladas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, por lo que esta corte rechaza dicha solicitud por improcedente y mal fundada, tal y como lo ha expresado en el cuerpo de la sentencia. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se puede comprobar en el desarrollo del único medio casacional planteado, la defensa técnica del recurrente inicia su exposición, aclarando, que al formular el recurso de apelación cometió un error de escritura en el mismo, ya que invocó dos medios, y en lugar de poner primer medio y segundo medio, puso *segundo medio* y *segundo medio*, pero, que aún dicho error, el contenido de cada uno está debidamente justificado, indicándose el agravio. Alude la defensa, que no obstante a ello, la Corte *a qua* indicó que en el primero de ellos no se hizo una exposición de los agravios que produce la sentencia apelada y que, por tanto, se avocaría a responder única y expresamente el segundo medio del recurso.

4.2. En virtud de lo anterior, la defensa del recurrente señala que se infiere con claridad meridiana la falta de raciocinio de la corte, circunstancia que considera la hace incurrir en una contradicción manifiesta en la motivación de su sentencia, pues, la propia corte copia y pega parte de las argumentaciones contenidas en el primer medio relativo al error en la valoración probatoria.

4.3. Agrega el recurrente a través de su defensa, que en relación al segundo medio consistente en la falta de motivación, los juzgadores de la alzada inician sus motivaciones refiriéndose al error en la valoración de la prueba, copiando y pegando doctrinas y jurisprudencias sobre la prueba testimonial; que sin embargo, dicho medio, tal como ellos mismos indicaron en la sentencia no versa sobre el error en la valoración probatoria, sino en la falta de motivación en lo referente a las conclusiones subsidiarias de la defensa planteadas ante la jurisdicción de primer grado. Lo que, según el recurrente, da cuenta de que la Corte *a qua* mezcló los motivos planteados y por consiguiente su respuesta es ajena a lo requerido por su defensa técnica, y constituye

un quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, que no es simplemente acceder a la justicia, sino que los juzgadores observen en el desarrollo del proceso, una serie de garantías y principios constitucionales y procesales, como lo es la motivación de la decisión.

4.4. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, y la sentencia impugnada, permite comprobar la veracidad de los reclamos invocados en el único medio casacional planteado; de ahí que, este tribunal de alzada procederá a enmendar dichos errores incurridos por la jurisdicción de segundo grado y a suplir la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo decidido por los tribunales inferiores.

4.5. Tal y como establece la defensa del recurrente, en su escrito de apelación planteó dos medios; el primero de ellos se trató de *Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente la declaración testimonial del agente Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca y la prueba documental consistente en acta de registro. (Artículos 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

4.6. Respecto al testimonio del agente actuante Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca, el recurrente alegó en el citado medio apelativo, lo siguiente: *que el tribunal de primer grado al momento de valorar las declaraciones del agente Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca incurrió en un error, al darle un sentido al contenido extraído que evidentemente no posee, ya que este agente no fue suficientemente claro al ofrecer detalles relevantes del proceso que llevaran a determinar la responsabilidad penal del ciudadano Jesús Ramírez Laureano. El agente en ningún momento señaló de manera concreta las características de la supuesta persona que se dedicada a la venta de sustancias controladas, que solo se limitó a establecer únicamente que tenía trenzas, detalle que insuficiente para precisar que ciertamente se trataba del imputado Jesús Ramírez Laureano. El agente tampoco indicó quién fue la persona que supuestamente dio la información, que solo expresó que recibió la información de una fuente de entero crédito, pero, que el tribunal no pudo precisar si se trataba o no de una persona cuya declaración merezca credibilidad y confiabilidad, toda vez que, que no fue ofrecida como testigo. En otro orden de ideas, de la declaración del agente, el tribunal de juicio deduce una información que no fue suministrada por el testigo, en atención a que el agente Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca externó que realizó una labor de inteligencia, se le hizo una compra, mientras que el tribunal al valorar la prueba precisa que ellos realizaron una labor de inteligencia, y luego procedieron a realizar un*

operativo, actuación que no se desprende de la declaración del agente, dándole el tribunal a este testimonio un alcance que no posee. Este es otro punto donde el tribunal erra al realizar la valoración de este medio de prueba toda vez que el agente Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca estableció en el plenario que arrestó y requisó al imputado Jesús Ramírez Laureano fruto de una labor de inteligencia, sin embargo, se advierte una discrepancia entre el motivo del arresto y registro, en razón de que el relato fáctico del Ministerio Público precisa que la génesis del proceso surge a raíz de un operativo, no de una labor de inteligencia como señaló el agente, circunstancia que no se corrobora con ningún otro elemento probatorio, ya que en ninguna de las actas levantadas de indicó las razones por las cuales se requisó y arrestó al imputado y este detalle no puede ser suplido por el tribunal como indebidamente lo intentó hacer. Así las cosas, contrario a los dispuesto por dos de los juzgadores, no existía una razón suficiente para el registro y posterior arresto, lo único que se advierte es una contradicción entre el plano fáctico y los elementos de pruebas que sirven de sustento a la acusación.

4.7. Partiendo de los cuestionamientos realizados por el recurrente a la prueba testimonial aportada al juicio por el Ministerio Público, se hace necesario referirnos a las declaraciones del citado testigo, el cual manifestó lo siguiente: *Mi nombre es Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca. Soy miembro de la D. N. C. D. He laborado también en la Policía Nacional, antes en la Dican por 3 años. He laborado en La Romana, El Seibo, Azua, Barahona... Estoy aquí por la audiencia de Jesús Ramírez. Una fuente de entero crédito nos dijo que una persona se dedicaba a la venta de sustancias controladas, hicimos una inteligencia, se le hizo una compra, se hizo una tirada y se apresó. Fuimos, observamos el lugar donde se ponía a vender la sustancia que nos informó la fuente, le mandamos a hacer la compra y vimos que ciertamente se dedicaba a la venta de sustancia. Eso fue en la calle 30 de marzo, sector El Hoyo, próximo a un solar baldío, cerca de una banca, como a la izquierda. (Señaló al imputado). Cuando eso él no tenía trenza ahora tiene. Se le ocuparon 19 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana en el bolsillo delantero derecho de su pantalón. Se hizo constar en el acta de registro de personas y arresto flagrante.*

4.8. Que los jueces de primer grado al valorar el testimonio del citado agente, señalaron que su declaración fue precisa y clara, con detalles certeros, con la que pudieron establecer que hubo una razón suficiente para que al imputado se le pudiera detener y registrar, luego de que una fuente le señalara que en ese lugar se estaba vendiendo droga y quién

lo hacía; por lo que, la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue al lugar a realizar una vigilancia o como ellos le llaman una "inteligencia", y que, al enviar a alguien para que le comprara droga al imputado, este le vendió y los agentes pudieron comprobar lo que la fuente les había dicho. Que es ahí en ese momento cuando se procede a realizar el operativo, a detener y registrar al imputado, al cual se le encontró la cantidad de 19 porciones de un vegetal posiblemente marihuana. Razones por las cuales el tribunal de primer entendió, que es una prueba testimonial verosímil, que se corrobora con las demás pruebas del proceso y que sirvió como sustento para la responsabilidad hacia el imputado.

4.9. En el sentido de lo anterior, es preciso resaltar que ha sido reiterado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que en el caso no se advierte, dadas las razones que daremos a continuación.

4.10. En el presente caso, y contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de primera instancia no incurrieron en error al valorar el testimonio del agente Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca, puesto que, tal y como establecieron estos juzgadores, el mismo dio detalles suficientes que justificaron el registro personal y posterior arresto del imputado, que no fue más que por el hecho de que el imputado luego de que se montara una vigilancia por parte de los agentes de la D. N. C. D., y vendiera sustancias a una persona dirigida por estos, se comprobó que estaba vendiendo droga, por esa razón fue detenido, registrado y apresado, tras habérsele ocupado 19 porciones de marihuana, lo que fue comprobado por el Inacif luego de su análisis. Que, tal y como puntualizaron los citados jueces, el hecho de que el agente en su deposición no haya dado características específicas del imputado, resulta irrelevante, porque una vez en el lugar de los hechos los mismos agentes fueron los que vieron al imputado vendiendo la sustancia controlada luego de que se hiciera una compra dirigida.

4.11. Resulta irrelevante, además, el hecho de que el agente actuante Carlos Gilberto Toribio Montes de Oca en su declaración ante el juicio de fondo, no haya revelado el nombre de la fuente que le informó sobre la venta de sustancias controladas en el lugar donde fue apresado el imputado, como tampoco era necesario que esta persona fuera a comparecer como testigo como es pretendido por el recurrente.

4.12. De igual modo precisa esta alzada, que el hecho de que el tribunal de primer grado al valorar el citado testimonio, haya señalado que los agentes realizaron una labor de inteligencia, que luego procedieron a realizar un operativo, y que el agente haya manifestado que realizó una labor de inteligencia, que se le hizo una compra, no significa que dicho tribunal le haya dado un sentido distinto a sus declaraciones, ya que, si bien se advierte, en el caso el arresto del imputado fue como consecuencia de una labor de inteligencia, no menos cierto es, que las actuaciones de los agentes policiales se hace precisamente a través de operativos. Por lo que, se descarta también el alegato del recurrente, de que existe incongruencia entre el motivo del arresto y registro, en razón de que el relato fáctico del Ministerio Público precisa que la génesis del proceso surge a raíz de un operativo, no de una labor de inteligencia como señaló el agente.

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado, contrario a lo argüido por el recurrente, que, en el caso, existió una razón suficiente para proceder con su registro y posterior arresto, por lo que no se advierte contradicción entre el relato fáctico del Ministerio Público y las pruebas aportadas.

4.14. Respecto al acta de registro de personas, el recurrente alegó en el primer medio de apelación, que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio porque en esta se hizo constar que al momento del registro se le ocupó sustancias controladas al imputado, que sin embargo, la referida acta no establece las razones que llevaron al agente actuante a requisar al imputado, por lo que considera, que contrario a lo establecido por el tribunal, esa acta no cumple con el artículo 175 de la normativa procesal penal, en vista de que el legislador habilita el registro de persona lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado.

4.15. En contraposición a lo impugnado por el recurrente, el tribunal de primer grado tampoco erró en la valoración de la prueba documental antes referida, ya que, ciertamente como puntualizó el tribunal, dicha acta se levantó en atención a los artículos 139, 175 y 175 del Código Procesal Penal, relativo al llenado de las mismas y la forma de proceder que deben tener los agentes, como es el caso de tener una causa probable y razonada para proceder a registrar a una persona, que en el presente caso lo fue el hecho de que los agentes tenían información previa por parte de un informante de que una persona era distribuidor de droga, una vez en el lugar se hizo una compra dirigida y los agentes pudieron ver y comprobar que el imputado y actual recurrente era

vendedor de droga. Es un acta que se incorpora por lectura de conformidad con el artículo 312.1 de dicha normativa y que fue autenticada por uno de los agentes actuantes, en cumplimiento con la resolución de la Suprema Corte de Justicia, núm. 3869/2006, relativo al manejo de las pruebas en materia penal; y cuya actuación fue corroborada con dicho testimonio y con el acta de arresto levantada al efecto.

4.16. Con la mencionada acta de registro se pudo probar que al registrarse al imputado le fue ocupado en el bolsillo delantero de su pantalón 19 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, las que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses dio como resultado que efectivamente se trataba de marihuana con un peso de 33.63 gramos; cumpliendo el acta en cuestión, con lo establecido en el artículo 175 de nuestra norma procesal penal contrario a lo argüido por el recurrente.

4.17. En relación a lo que aquí se discute, debe destacarse que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[747] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde los medios de prueba presentados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, resultaron suficientes y contundentes para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; las cuales como se ha visto fueron valoradas de manera correcta conforme la exigencia de la sana crítica dispuesta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por el recurrente.

4.18. En lo que respecta al segundo medio de apelación sobre *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a las conclusiones vertidas por la defensa técnica (artículo 24, 417.2 del Código Procesal Penal),* ciertamente como aduce el reclamante, el mismo estuvo sustentado en la falta de motivación por parte del tribunal de juicio de las conclusiones subsidiarias planteadas por su defensa técnica, quien solicitó que en caso de dictar sentencia condenatoria procedan a suspender la pena privativa de libertad, sometiendo al imputado a las reglas contempladas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; por lo que dicho medio no se trató de la errónea valoración de

747 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las pruebas como de manera equívoca estableció la corte al referirse al mismo; de ahí que, tal y como alega el recurrente en la presente acción recursiva, dicha alzada mezcló los medios de apelación sometidos a su consideración.

4.19. Que, además, dichas conclusiones subsidiarias fueron planteadas ante el tribunal de primer grado, y no ante los jueces de la Corte *a qua*, quienes, al entender que dicho pedimento fue hecho ante ellos, procedieron a rechazarlo por improcedente y mal fundado; de ahí que, si bien producto de dicha confusión, la corte desestimó la solicitud que nos ocupa, no menos cierto es, que omitió referirse a la alegada falta de estatuir por parte del tribunal de primera instancia respecto a dichas conclusiones; máxime, que al desestimar el pedimento, no dio razón alguna como señala el recurrente, incurriendo así en falta de motivación. Por lo que, este tribunal de alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.20. En el sentido de lo anterior, el análisis a la sentencia apelada permite comprobar, que ciertamente los jueces del tribunal de primera instancia omitieron dar respuesta a la solicitud de la defensa, de que en caso de sentencia condenatoria le sea suspendida la pena de manera total.

4.21. En relación a la solicitud objeto de examen, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.22. Ante la comprobación de que en las piezas del expediente no existe documento alguno que evidencie que el recurrente Jesús Ramírez Laureano, haya sido condenado penalmente con anterioridad, le da la condición de infractor primario, sumado a que resultó condenado a una pena de tres (3) años de prisión, la cual se ajusta a lo requerido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como con el criterio establecido por esta Sala, en el sentido de que, cuando la citada disposición legal se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender

la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: −1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años−, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal de primer grado; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.23. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.*

4.24. En el caso, al verificar que el imputado Jesús Ramírez Laureano, cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspender de manera parcial un (1) año y seis (6) meses de los tres (3) años a los que fue condenado, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.25. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar

parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir solo en cuanto a la pena impuesta, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5. 1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramírez Laureano, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional, parcialmente, la pena impuesta al imputado Jesús Ramírez Laureano, en un (1) año y seis (6) meses de los tres (3) años a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio suministrado, a saber: en la calle Gastón Fernando Deligne, casa núm. 65, municipio y provincia La Romana; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, y 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de

la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0739

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Billy José Medina y compartes.
Abogados:	Licdas. María del Carmen Ávila Severino, Yajaira Emperatriz Morales Puello, Licdos. Luis Alfredo Mercedes, Marcos Leen Jiménez, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurridos:	Carmen de la Cruz Araujo de Payano y Juan Pablo de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Fernando Payano y Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Billy José Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0113850-2, domiciliado y residente en la calle E, Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado; Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, entidad de derecho público organizada conforme a las leyes dominicanas, RNC 4-30-03673-2, con domicilio en la calle Amín Abel Hasbún, núm. 17, Villa Hermosa, provincia La Romana, tercero civilmente demandado, representado por el alcalde Favio Antonio Noel; y 2) Billy José Medina, de generales antes anotadas; Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, de generales antes anotadas; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida conforme a las leyes dominicanas, RNC 101-00158- 5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2022, por los LCDOS. LUIS ALFREDO MERCEDES, YAJAIRA EMPERATRIZ MORALES PUELLO y MARCOS LEEN JIMÉNEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado BILLY JOSÉ MEDINA y el SR. FAVIO ANTONIO NOEL, quien actúa en calidad de Alcalde, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA HERMOSA; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2022, por los LCDOS. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, EMILIA CASTILLO y el DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado BILLY JOSÉ MEDINA, el Tercero Civilmente Responsable, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA HERMOSA, y la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., debidamente representada por su presidente el señor RAMÓN MOLINA CÁCERES, ambos contra Sentencia penal núm. 202-2022-SSEN-003, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperados sus pretensiones.* [sic]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala II, mediante la sentencia núm. 202-2022-SSEN-003, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Billy José Medina, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 párrafo I y 303 párrafo 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Carmen de la Cruz Araujo de Payano y Stephany Candelario de la Cruz (occisa), representada por Juan Pablo de la Cruz; y en consecuencia, le condenó a tres (3) años de prisión suspendidos totalmente, condenando en el aspecto civil al imputado y al Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Carmen de la Cruz Araujo de Payano y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) en favor del señor Juan Pablo de la Cruz y de su hijo menor de edad Miguel Ángel de la Cruz Candelario, como justa reparación de los perjuicios ocasionados, disponiendo la oponibilidad de esta condena a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00753, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recurso de casación referidos y se fijó audiencia para el día 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María del Carmen Ávila Severino, juntamente con el Lcdo. Luis Alfredo Mercedes, por sí y por los Lcdos. Yajaira Emperatriz Morales Puello y Marcos Leen Jiménez, en representación de Billy José Medina y el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de junio de 2023, incoado por el señor Billy José Medina y el

Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación en contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de junio de 2023, incoado por el señor Billy José Medina y el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y declarar nula dicha sentencia por los motivos arriba indicados. Tercero: Condenar a los señores Carmen de la Cruz Araujo de Payano, Stephany Candelario de la Cruz y Juan Pablo de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción de los abogados apoderados de la parte recurrente, por haberlas avanzado en su mayor parte".

1.4.2. Al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Billy José Medina, Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Único: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger íntegramente en todas sus partes el recurso depositado ante la Corte *a qua* en fecha 20 de julio de 2023".

1.4.3. El Lcdo. Fernando Payano, juntamente con el Lcdo. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez, en representación de Carmen de la Cruz Araujo de Payano y Juan Pablo de la Cruz, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Billy José Medina, Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y Dominicana de Seguros, S. A., en virtud de la sentencia 334-2023-SSEN-00343, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a razón de que el tribunal estuvo apegado a la norma, cumpliendo con los estatutos y realizando una sentencia acorde a los estándares de la ley en cuanto a un proceso de tránsito; en ese sentido, que sea rechazado y que se confirme la sentencia y, además, que sean condenados en costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Raúl Sepúlveda y Fernando Payano, actuantes en el proceso".

1.4.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendido por Billy José Medina (imputado y civilmente demandado), Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa (tercero civilmente demandado) y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos

que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que sea rechazada la casación propugnada por Billy José Medina (imputado y civilmente demandado), Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa (tercero civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por Billy José Medina (imputado y civilmente demandado), Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa (tercero civilmente demandado) y compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, debido a que carecen de fundamentos los argumentos invocados, puesto que no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contracción o ilogicidad, sino que se verifica que la corte ha salvaguardado los derechos de las partes envueltas en el proceso, en estricto apego a los principios constitucionales. Cuarto: En cuanto al aspecto civil del presente recurso lo dejamos a la consideración del tribunal".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de Billy José Medina, el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y Dominicana de Seguros, S. A.

2.1. Los recurrentes, Billy José Medina, el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., invocan como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa de la imputada y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y contradicción con sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirma el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y confirmar las terminologías común, hasta y monto, y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, y con la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00343, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona fallecida y otra lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho y de derecho

que dieron lugar a confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condenó al imputado recurrente Billy José Medina y al Ayuntamiento De Villa Hermosa (tercero civilmente), al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado porque no estableció motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su decisión, lo que hizo la Corte a qua en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no estableció de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización desnaturalizada impuestas a cargo del imputado y el tercero civilmente fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues la condena civil establecida por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a qua es injusta, no equitativa y desproporcional, ya que en la misma no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima y conductora de la motocicleta que es un eximente de responsabilidad civil, ya que esta no tomó en cuenta la debida precaución para transitar en la vía pública, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la conductora que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto, no estableció motivación razonada ni suficiente que la justifiquen, ni existe en la misma una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la conductora de la motocicleta.

2.4. En sustento de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad por la violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas penales, según lo dispuso en el ordinal TERCERO del dispositivo o fallo al establecer que condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales, paralizando la misma, siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, queda evidente que la Corte a qua no delimitó a cuales de las partes condenó y la entidad aseguradora no es imputada en el proceso, y lo que se presume como una condena directa en costas penales en contra de la entidad aseguradora está expresamente prohibida por

la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, sin distinguir de si se trata de condena de indemnización o una condena en costa porque esta las costas establecida en la sentencia son condena pecuniaria económica, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra Corte del mismo grado. Que la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso en una falta de motivación y violación al principio de legalidad dejó de aplicar y de interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia las terminologías "común, hasta y monto" empleada por el juez de primer grado que no son semejantes ni iguales a la terminología, dentro de los límites de la póliza, en violación a la ley 146-02 y en una ambigüedad de concepto no permitidos ni establecidos por la ley 146-02 sobe Seguros y Fianzas, que solo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, por tanto la Corte a qua violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la terminologías "común, hasta y monto", al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando

niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie. [sic]

En cuanto al recurso de Billy José Medina y el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa

2.5. Los recurrentes, Billy José Medina y el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, invocan como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea valoración de los elementos de pruebas, en violación a los artículos 69, 69-3 y 74.4 de la Constitución dominicana y los artículos 44.11, 142 y 148 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración y desvirtualización de los hechos en las pruebas testimoniales, en violación de los artículos 24, 25,172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano y artículo 40.14, 69.3, 69.10, 74.4 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.6. En sustento de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público, en fecha 27 días del mes de diciembre del año 2017, presenta la solicitud de imposición de medida de coerción, en contra de nuestro representado Billy José Medina, por presenta violación de los artículos 220, 224, 264, 268, 235 párrafo 1 y 303 párrafo 4, de la Ley 63-17, sobre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por ante el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala I del Distrito Judicial de La Romana; en donde se le impone al imputado los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de seis (6) meses. Honorables magistrados, en virtud del tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción hasta la condena. Este proceso lleva más de cuatro (4) años conociéndose. En razón de las cuales, la defensa técnica, del imputado y de los terceros civilmente demandados, habían solicitado la extinción de la acción penal del presente, por haber vencido el tiempo transcurrido, como lo establecen los artículos 44.11, 142, y 148 de nuestra normativa procesal y constitucionales. En vista de ese petitorio de la extinción de la acción penal, el tribunal a quo, como la corte a qua rechazan el pedimento, sobre la base de que ha sido el imputado que ha ocasionado en su mayor parte la prolongación del proceso, desvirtuando la realidad de los factores que han provocado. Con esas consideraciones establecidas por el juez a quo, falsea, distorsiona, e incurre en una errónea valoración, motivación, como una mal interpretación de que nuestro representado ha sido el causante principal de la prolongación del proceso, más allá del tiempo establecido por el artículo 44.11 del Código Procesal Penal.

2.7. En sustento de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo, a la hora de valorar las pruebas testimoniales sometidas al escrutinio, solo les dan una valoración subjetiva y parcial, solo aprecia las declaraciones de la víctima y de los testigos interesados de la parte querellante y el ministerio público. Al admitir como buena y valida a dichos testigos, que han falseado la realidad de los hechos, al querer imputar a nuestro representado como el responsable de dicho hecho. Al desnaturalizar y le, da una valoración y motivación errónea a dichas declaraciones de los testigos y víctima. Los testigos a cargo de la parte querellante y ministerio público se contradicen a la hora de la identificación del camión. Una dice que el camión era de color amarillo, y la otra de color rojo. Señores magistrados, como vos observáis, las declaraciones de la víctima y de los testigos, los jueces a quo y los jueces a qua, respectivamente, dieron como ciertas y que no existen otros medios de pruebas que lo contradigan. Que unido a otras pruebas, tiene valor probatorio para los fines de este proceso. Respecto a estas erróneas valoraciones e interpretaciones en las motivaciones dadas por el tribunal a qua, en su sentencia, pretende que nuestro representado se convierta en responsable del hecho ilícito penal porque el citado tribunal no se detuvo a observar que las declaraciones de los testigos han sido falseadas e interesada, que realmente que no existe ningún testigo presencial, más que los testigos referenciales para que digan que el imputado es responsable de la acusación que se le formula, en franca violación a lo prescrito en el ordinal 14 del artículo 40 de la Constitución dominicana, que establece "que nadie es personalmente responsable por el hecho de otro". Así también la falta de motivación de las decisiones contempladas en el artículo 24.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, en el primer motivo del recurso elevado por el imputado, el ayuntamiento y la aseguradora, se plantea la solicitud de Extinción rechazada durante el juicio, entendiendo esta Corte que el juzgado apoderado procedió correctamente al desestimar dicha solicitud, pues como se consigna en la sentencia: a.- La pandemia del Covid 19 que afectó el país produjo, entre otras consecuencias, la suspensión de los plazos procesales. b.- Durante la etapa del juicio, el imputado contribuyó visiblemente a la dilación del proceso, lo cual le descarta como beneficiario de la prolongación del tiempo de duración del proceso,

pues se estaría beneficiando de sus propias faltas. c.- La Declaratoria en rebeldía que fue necesario disponer ante la no presentación del imputado a los actos del proceso. Que también se plantea en el primer motivo que el juez no establece si les daba valor probatorio a las declaraciones del imputado, resultando que si bien es cierto que en ningún momento el juez descartó tales declaraciones; también es cierto que tampoco está obligado a otorgarle valor probatorio o asumirlas como premisa para la toma de decisión. De ahí que resulta uso y costumbre universalmente aceptada que los juzgadores resalten en sus decisiones todos y cada uno de los aspectos que resultan coherentes y consistentes con la teoría del caso aplicada. Que en el mismo medio de impugnación se analiza el tema de la falta, pretendiendo la parte recurrente demostrar que no fue el imputado, sino la propia víctima que incurrió en falta, lo cual queda absolutamente descartado, partiendo de los siguientes hechos comprobados: a.- Que de las declaraciones firmes de las testigos Rosa Fidelia Tudent Jose y Wanda Marleni Aquino Concepción, el tribunal derivó que "la señora y la joven venían en un motor saliendo de EDEESTE. El imputado conducía un camión del ayuntamiento de los rojos y viejo. El imputado venía a rápida velocidad e intentó doblar a la izquierda sin mirar, para entrar al taller del ayuntamiento, atropellando a las referidas personas que conducía la motocicleta...". "...las señoras estaban paradas y el camión iba doblando rápido y producto del impacto quedaron debajo del camión". b.- Que los testimonios antes indicados no fueron controvertidos por la defensa, hoy recurrente. Que, así las cosas, caen por su propio peso los demás alegatos del medio que se analiza, por haberse establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado. Que todas las declaraciones de los testigos, documentos y evidencias del caso echan por tierra uno por uno los repetitivos y reiterativos medios planteados en su recurso, especialmente los alegatos esenciales a saber la alegada desnaturalización de los hechos y la mencionada falta en la motivación de la sentencia. Que en el segundo motivo se procura desacreditar los testimonios aportados, fundamentando la alegada desnaturalización de los hechos en la teoría del caso que asume la defensa técnica, mientras que el juzgador se fundamentó en las pruebas aportadas. Que el tercer medio del recurso se concentra en el aspecto civil, sosteniendo las partes recurrentes que la indemnización acreditada resulta excesiva, descomunal y exorbitante. Que contrario a lo expresado en el recurso, el monto antes mencionado se encuentra sustentado por facturas y comprobantes de gastos aportados al expediente, los cuales fueron debidamente cotejados, revisados y aprobados con la debida precisión por el juez actuante. Que habiéndose comprobado las lesiones físicas

sufridas por la agraviada Carmen De La Cruz Araujo De Payano, y la pérdida irreparable sufrida por Juan Pablo De La Cruz y su hijo Miguel Ángel De La Cruz; es obvio que las mismas produjeron en esta un sufrimiento, ansiedad y mortificación que constituyen daños y perjuicios morales y materiales, resultando que estos últimos suelen ser muchas veces de mayor gravedad y duración que los daños físicos y materiales. Que del mismo modo todo lo anterior obligó a la víctima a iniciar un proceso judicial con todas sus consecuencias legales, materiales y emocionales durante varios años. Que el tribunal procedió correctamente al fijar a favor de la víctima demandante como reparación por los daños morales las sumas que hoy son objeto de debate, pues la Corte ha tomado en cuenta el proceso inflacionario que produce la devaluación de la moneda, las graves situaciones juzgadas y los reiterados precedentes jurisprudenciales. Que tampoco acierta la parte recurrente al plantear como excesivos los montos fijados por el tribunal, pues, por el contrario, estos podrían resultar irrisorios si se les compara con los fijados en la práctica cotidiana frente a situaciones de similar naturaleza. Que, en el cuarto medio del recurso, la parte recurrente desarrolla amplias argumentaciones con respecto a la ejecución de la sentencia y el monto de la póliza, incluso alegando inobservancia de la ley y hasta mencionando el principio de legalidad sin llevar razón alguna. El tribunal de origen no ha violado ley alguna, pues independientemente de la indemnización acordada, ha dispuesto la ejecución de la misma dentro de los parámetros del monto de la póliza, es decir sin exceder dicho monto: de ahí que resultan huérfanos de razón los reparos de carácter semánticos elevados al respecto. Que en los medios expuestos en el recurso elevado por el ayuntamiento y el imputado, se vuelve a plantear el tema de la extinción, las pruebas, y la valoración que hizo el tribunal al respecto, cuestiones ya examinadas, y contestadas más arriba, lo cual hace innecesario un nuevo examen de los medios presentados. Que el principio de legalidad de la prueba, plasmado en el cuarto medio, no ha sido violentado en el proceso, ya que en ninguna parte de la sentencia se ha apartado de los preceptos legales, independientemente de que las defensas técnicas de los recurrentes interpreten la ley en modo diferente a lo que es universalmente aceptado en la comunidad jurídica de nuestro país. Que las pretendidas violaciones, o errónea aplicación de la ley invocadas por los recurrentes, carecen de mérito alguno, resultando que absolutamente todas las pruebas aportadas fueron recogidas de conformidad con la normativa procesal penal vigente, resultando que el peso específico de las mismas dependerá siempre de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada. Que finalmente alega el recurrente que hubo violación del artículo 172 del

Código Procesal Penal, sin embargo, no aporta el sustento necesario para acreditar dicha violación, esto así, porque precisamente en base a los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia ha podido el tribunal arribar a la resolución jurídica que se trata. Que lejos de faltar motivación, la sentencia que se trata tiene suficientes elementos de juicio para comprometer la responsabilidad penal del imputado, independientemente de las citas legales, académicas y jurisprudenciales que se transcriben, sin vinculación alguna que muestre contradicción o debilidad en la sentencia atacada; resultando que después de examinar a fondo las mismas, esta Corte encuentra la sentencia atacada debidamente motivada y fundamentada en conformidad con la sana crítica y los requerimientos de la normativa procesal penal. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A pesar de que los recurrentes Billy José Medina, el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., han interpuesto dos instancias recursivas separadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los medios de casación contenidos en la segunda de ellas, presentada por Billy José Medina y el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, se recogen íntegramente en el recurso interpuesto por estas partes junto a la entidad aseguradora, razón por la cual, a los fines de evitar redundancias y repeticiones innecesarias, se procederá al examen y contestación del recurso de casación interpuesto por estas tres partes de forma conjunta, en el cual igualmente se critica lo resuelto por las instancias inferiores respecto a la solicitud de extinción y el supuesto error en la determinación de los hechos derivado de una errónea valoración probatoria que dio lugar a que se entendiera que el imputado fue el responsable del accidente acaecido, críticas que componen el primer y segundo medios de casación del recurso interpuesto por Billy José Medina y el Ayuntamiento del Municipio de Villa Hermosa.

4.2. Previo a proceder con los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[748]

748 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala, SCJ.

4.3. En sustento de su primer medio de casación, alegan los recurrentes, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y desnaturalización de los hechos, ya que la Corte *a qua* dejó de referirse a los aspectos planteados en los medios de su recurso de apelación, transcribiendo el contenido de la sentencia de primer grado, en lugar de haber hecho un análisis de lo planteado, solo para rechazar sus reclamos y confirmar la decisión en su totalidad, sin establecer una motivación razonada que justifique la sentencia.

4.4. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.5. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.6. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcrita en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a cada uno de los medios de los recursos de apelación.

4.7. Respecto a lo que fue su primera queja en grado de apelación, relativa a la supuesta inobservancia en la que se incurrió haber rechazado la solicitud de extinción formulada, se verifica que la misma fue contestada en el numeral 6 del fallo impugnado, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la Corte *a qua* deja establecido el rechazo luego de haber evaluado la conducta del imputado recurrente, quien contribuyó a la dilación del proceso, siendo incluso declarada su rebeldía.

4.8. Ahora bien, al margen de haberse comprobado que este reclamo recibió respuesta por parte de los jueces que dictaron la sentencia recurrida, esta alzada estima que la motivación ofrecida, a pesar de ser oportuna, resulta insuficiente para satisfacer el reclamo de los solicitantes, al no dejarse claramente establecidos los fundamentos del rechazo de la solicitud de extinción, situación que, por tratarse de un aspecto de puro derecho, puede ser suplida por esta alzada.

4.9. En ese sentido, al tratarse lo peticionado de una solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, se hace menester traer a colación el texto del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, en el cual se establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*.

4.10. Si bien el examen de las piezas que componen el expediente pone de relieve que los recurrentes han iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso en el momento que estimaron correcto, es decir, con la fecha en la que fueron impuestas las medidas de coerción al imputado, a saber, el 27 de diciembre de 2017, se advierte que el día 24 de mayo de 2021, fue declarada la rebeldía del imputado, al no haberse presentado a la audiencia a la que estaba debidamente citado, siendo levantada la rebeldía el día en que este finalmente comparece, 5 de julio de 2021, y tal como lo dispone la norma procesal previamente citada, *la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.* Lo antes expuesto implica que la fecha que en este caso debe tomarse como punto de partida del cómputo es aquella en la que fue levantada la rebeldía del imputado, 5 de julio de 2021, a partir de la cual, ni siquiera al día en el que se está dictando la presente decisión, han transcurrido los cuatro años, extendidos doce meses, que dispone el Código Procesal Penal, razón por la que, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua*, se imponía el rechazo de la solicitud formulada.

4.11. En sus siguientes críticas, los recurrentes dirigieron una serie de quejas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra cada una de las pruebas examinadas, particularmente las testimoniales; quejas que alegan no fueron debidamente contestadas por la corte de apelación. Con los alegatos antes referidos, los recurrentes pretendían demostrar que a partir de las contradictorias declaraciones testimoniales examinadas, no se podía concluir que el imputado fuese el responsable del accidente de tránsito en el que una de las víctimas perdió la vida y la otra resultó lesionada.

4.12. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por el juez del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.13. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal

del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo. En el caso en cuestión, los testimonios criticados por los recurrentes fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar, en los numerales 8 y siguientes de su decisión, lo relativo al valor de las declaraciones examinadas a cargo y su utilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado, lo cual hicieron ofreciendo motivos suficientes para justificar el hecho de que se dieran méritos a dichos elementos probatorios. Tal como dejó establecido la Corte *a qua*, los testimonios en cuestión son coincidentes en señalar al imputado como la persona que ocasiona el accidente, ya que refieren que las víctimas estaban detenidas a la derecha a bordo de una motocicleta y que el imputado, sin tomar ningún tipo de precaución, y conduciendo un camión, hizo un giro en el cual atropelló a las víctimas, testimonios estos que no fueron contradichos por la defensa mediante pruebas que permitieran restarles méritos, fundándose sus críticas únicamente en su propia valoración de los medios de prueba para derivar la existencia de un vicio hipotético, ante la existencia del hecho cierto de que la víctimas, que estaban detenidas, no realizaron acción alguna que pudiese dar lugar a ser atropelladas por el imputado.

4.14. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la alegada errónea valoración probatoria, determinación de los hechos y desnaturalización, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueron los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.15. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de segundo grado, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, resultando de toda

lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial en el caso en cuestión, donde cada una de las críticas formuladas por los recurrentes recibieron respuesta, no verificándose, en consecuencia, falta de motivación u omisión de estatuir.

4.16. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333.

4.17. En su segundo medio, alegan los recurrentes que se ha incurrido en falta de motivación para confirmar la exorbitante, desproporcional, exagerada, excesiva e irrazonable condena civil, la cual no es justa ni equitativa, ya que no refleja la conducta imprudente de la víctima y se soporta únicamente en algunas facturas que la corte dice haber evaluado.

4.18. Respecto a este reclamo, lo primero que se debe señalar es que en el presente proceso ya se ha dejado claramente establecido que la víctima no incurrió en falta alguna y que el único responsable del siniestro lo ha sido el imputado, razón por la cual no había lugar a evaluar la conducta de la víctima para determinar la indemnización. En segundo lugar, resulta pertinente señalar que, conforme a criterio reiterado por esta Segunda Sala, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, tal como se verifica que se ha hecho en el presente caso, en el que las instancias inferiores dejaron claramente establecidas las razones en las cuales se fundaron para imponer la condena civil.

4.19. En ese sentido, se verifica que en los numerales 13 y siguientes de su decisión, la Corte *a qua* se refiere a este aspecto, señalando que la indemnización, no solo se funda en las facturas y comprobantes de gastos aportados al expediente, sino también en los daños morales

sufridos por las víctimas, que se traducen en el sufrimiento, ansiedad y mortificación experimentados por ellos.

4.20. Sobre este punto, en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. Son precisamente estos los daños que, al ser evaluados por los tribunales inferiores, ante la pérdida de la vida de la señora Stephany Candelario de la Cruz y las lesiones de la señora Carmen de la Cruz Araujo de Payano, fueron cuantificados en los montos indemnizatorios fijados, los cuales, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultan debidamente justificados, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.21. En lo referente al tercer medio de casación, en el que los recurrentes alegan la existencia de una serie de irregularidades en la aplicación de la norma, por los términos utilizados por los tribunales al hacer oponible la sentencia a la compañía aseguradora, esta alzada estima que la respuesta ofrecida por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es la correcta, en el sentido de que, independientemente de la nomenclatura utilizada y de la indemnización acordada, la ejecución de la decisión ha de hacerse ajustada a los parámetros de la póliza, sin exceder dicho monto. Esto compone un criterio reiterado por esta Segunda Sala en el que se ha dejado establecido que en cuanto al argumento de haber empleado el término "común" en contra de la entidad aseguradora, el mismo no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez, que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia, lo cual, como bien tuvo a señalar la Corte *a qua*, se limita a lo acordado en la póliza, por lo que la entidad no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado, no existiendo perjuicio alguno en este sentido, deviniendo la terminología empleada en irrelevante.

4.22. Como parte de este medio, también critican los recurrentes el hecho de que se haya condenado en costas a la aseguradora, lo cual derivan de que en el dispositivo no se indica cuál de las partes es la que debe solventar las costas procesales, y aducen que esto compone un vicio en la decisión.

4.23. Sobre el particular, y tal como ya se dejó establecido anteriormente, la oponibilidad de las decisiones a la compañía aseguradora se limita a los parámetros de la póliza contratada con el asegurado, cuestión de la cual no necesariamente quedan fuera las costas procesales, ya que, tal como lo indica el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, *el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*. De ello se colige que no se ha incurrido en error alguno en el pronunciamiento de la decisión impugnada, razón por la que se desestima este último argumento examinado, y con él, la totalidad de los medios contenidos en los recursos de casación interpuestos por Billy José Medina, el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y la compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.24. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.25. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Billy José Medina, el tercero civilmente demandado, Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes Billy José Medina, Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0740

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Figueroa de Jesús.
Abogados:	Lic. Luis E. Cuevas Rosa y Licda. Marleidi Altagracia Vicente.
Recurridos:	Samuel Castillo Capellán y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ana María Polanco y Yulissa Almonte de la Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Figueroa de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 228-0005496-1, con domicilio en Carrasco, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente recluido en Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Pablo Emmanuel Santana y sostenido en audiencia por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, a favor del imputado Miguel Figueroa De Jesús, contra la sentencia núm. 136-04-2021-SSEN-0051, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO**: Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, manda a que la secretaria entregue copia íntegra de la misma y que una copia sea anexada a las actuaciones principales del proceso. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. 136-04-2021-SSEN-0051, de fecha 18 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Miguel Figueroa de Jesús por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Hilario Castillo García (occiso), y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión. Rechazó la querella con constitución en actores civiles y querellantes interpuesta por los señores Mabel Ynmaculada Fabián Santos, Karina Stephany Castillo Capellán y Samuel Castillo Capellán, por no haberse presentado en original la querella y sus medios de prueba.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00754, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 29 de mayo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente, el abogado del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis E. Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensores públicos, en representación de Miguel Figueroa de Jesús, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Miguel Figueroa de Jesús, por estar configurados los medios que denunciamos y que proceda a casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de abril del año 2022, en consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta proceda a una nueva valoración de los méritos de nuestro recurso. Segundo: Costas de oficio*.

1.4.2. La Lcda. Ana María Polanco, por sí y por la Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, en representación de Samuel Castillo Capellán, Mabel Ynmaculada Fabián Santos y Karina Stephany Castillo Capellán, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: De manera incidental, declarar como bueno y válido el recurso de casación por estar hábil en la forma. Segundo: Declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por el imputado Miguel Figueroa de Jesús, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00039, condenar a la parte recurrente a favor de la abogada que hoy está presidiendo las costas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De manera principal: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación por no estar justo y por no haberse violado ninguna de las normas por la Corte de San Francisco de Macorís; y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 4 de abril del año 2022*.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: **Único:** Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Miguel Figueroa de Jesús, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2022, debido a que en la motivación del fallo atacado no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte

de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la *destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Figueroa de Jesús, plantea como medio de casación, el siguiente:

***Único Medio**: inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Miguel Figueroa de Jesús, presentó ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, formal recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por entender que esta decisión presenta violación de la ley por errónea valoración de las pruebas y por inobservancia a las reglas de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución; y falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. A que en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano Miguel Figueroa de Jesús, la corte de apelación procede a rechazar el recurso, y a mantener la sentencia condenatoria dictada por el tribunal colegiado, dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada.

Como esta alzada podrá observar, en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, desde la página 7, numeral, la corte responde el medio recursivo, pero incurre en el error de copiar de manera íntegra las declaraciones de la testigo Corina Bonilla Bonilla, limitándose a referir este único aspecto de la valoración de las pruebas, en cuanto a esta testigo, dejando de lado la queja planteada por el recurrente en cuanto a cada uno de los testigos, incluso refiere como fecha de la ocurrencia de los hechos 25/01/2020, cuando la teoría fáctica del Ministerio Público plantea que ocurrieren el día 26/01/2020. La denuncia respecto de la errónea valoración de las pruebas por inobservancia a las reglas de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, no fue ni siquiera objeto de análisis por parte de la corte de apelación, pues, los mismos solo observan las declaraciones de una de las testigos, sin analizar la errónea valoración de las pruebas en cuanto a los demás elementos de pruebas, y la incorrecta aplicación de los criterios referidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Del mismo modo en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación, en el análisis del referido medio, la corte se limita a establecer que se establecieron motivos lógicos, coherentes y precisos, pero deja de lado el análisis de los argumentos que sustentan el medio recursivo, incurriendo en el mismo error del tribunal colegiado, pues no motivan por qué procede rechazar lo concerniente a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, motivo esgrimido por la parte recurrente como sustento de su recurso de apelación. Es decir, que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no solo violenta el deber de motivar, consagrado en al artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que además resulta contraria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la Constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porqué procede su rechazo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente Miguel Figueroa de Jesús, estableció lo siguiente:

5. Que en relación con el primer medio del recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona que el tribunal

sentenciador no hace una correcta ponderación de los distintos presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio para condenar a veinte años de reclusión y que se aparta de los principios de la sana crítica, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la parte impugnante no tiene razón, pues, en primer orden el tribunal de primer grado recibe a través del auto de apertura a juicio de fecha 26 de enero del dos mil veintiuno (2021) marcado con el número 602-2021-SRES-D0006, a través del cual se envía a la jurisdicción de juicio al imputado Miguel Figueroa de Jesús (Chímbala) por este supuestamente haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la ley núm. 631-16, en perjuicio de Hilario Castillo García (occiso), el apoderamiento legal para conocer el procedimiento del juicio, la admisión de las partes del proceso, la imputación referida precedentemente con los distintos medios de pruebas que se usarán en la actividad de reproche como al efecto ocurrió, así a partir de la página número once (11) hasta la número veinticinco (25) de la sentencia recurrida se puede apreciar la presentación individual y en su conjunto de los presupuestos probatorios empleados durante el conocimiento del juicio, de todos ellos me detengo en la presentación que hace el tribunal sentenciador y análisis de las declaraciones vertidas en el plenario de la testigo Corina Bonilla Bonilla (Lukenia), que entre otras cosas declaró lo siguiente: "Mi nombre es Corina Bonilla Bonilla, me apodan Lukenia, vivo en Cabrera actualmente, tengo como 5 años viviendo en Cabrera, trabajo en Susana Sport en Cabrera, tenía alrededor de 4 años trabajando, tomé un receso y actualmente regresé hacen 3 meses, fui citada por el caso del asesinato de Hilario Castillo ocurrido el 25/01/2020 tengo una hermana que fui a visitarla, fuimos a la cafetería frente de su casa, nos tomamos una cerveza y jugamos dominó, como a las nueve (9:00) y pico llegó este caballero (señalando al imputado), luego llegó Hilario Castillo, lo saludé y se sentó con nosotros, estaba mi cuñado Roselio Ventura, Yulissa y habían más personas, él se sentó frente a mi e Hilario, yo estaba mirando el celular, cuando levanté la cabeza el señor (imputado) había golpeado a Hilario y lo había puñaleado dos veces, yo me levanté y lo empujé, cuando me di cuenta que tenía el arma le pregunté qué pasa, cuando le levanté el suéter Hilario dijo me mató, esas fueron sus palabras cuando le levanté el suéter en la espalda, lo subí en el motor porque le dije que no se me iba a morir ahí, él estaba que casi se desmayaba, estaba perdiendo fuerza, me miró como pidiendo ayuda, me miró se levantó el suéter y me dijo me mató, luego como le decía encontré un motor de un amigo mío con la llave puesta, la señora del colmado Agustina Gómez me ayudó a montarlo, no esperé que nadie se

montara conmigo arranqué, en el camino como a un kilómetro y medio venía un motor detrás de mí, no me paré mi cuñado me voceó, me di cuenta que era él porque Hilario se había desmayado, sabía que estaba vivo porque me respiraba en el cuello, lo llevamos hasta Copeyito, de ahí conseguimos un vehículo y lo trajeron a Nagua porque yo me quedé en Copeyito y procedí a avisarle a los familiares de él, mi cuñado y un joven de Copeyito trajeron a Nagua, al quedarme fui avisarle a su hija y la que era su esposa en ese entonces, luego regresé al lugar donde había ocurrido el hecho al colmado, el ambiente del colmado, solo habían mujeres, nos quedamos conversando y esperando noticias del señor que había sido apuñalado, luego mi cuñado me llamó para que subiera a recogerlo al cruce e irnos a dormir. Cuando regresamos al lugar conversamos de lo sucedido, luego el (imputado), entra en discusión con las personas que estaban ahí y luego procedió a irse, bajaron dos muchachos de Copeyito habló con ellos palabras obscenas, cuando él llegó, con quien yo hablaba era mi hermana y hablábamos de lo ocurrido y dijo el imputado los mató a todos porque fue una expresión para todo el que estaba ahí, estábamos en el lugar luego de lo ocurrido y esa fue la palabra que dijo en el intercambio, esas palabras las dijo con todo el que estaba, había un señor que le llaman Esmeraldo y un chico que le apodan el Negro no sé su nombre, a Hilario lo apuñaló ese joven (señala al imputado), tenía como unos ocho o nueve meses viéndolo en la comunidad, estaba bebiendo con unos familiares". Valoración del tribunal: Es criterio de este tribunal que las declaraciones descritas anteriormente merecen total credibilidad, pues fueron realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal y con el mismo no se violentó ninguno de los derechos constitucionales que le asisten al imputado, quedando demostrado en lo relevante para el proceso con dicho testimonio lo siguiente: que el día 25/01/2020, a eso de las 11:30 de la noche mientras se encontraba tomando en un pequeño negocio en Carrasco Copeyito de Río San Juan, llegó el imputado Miguel Figueroa de Jesús (Chímbala), más luego llegó el señor Hilario Castillo García (occiso), la testigo estaba mirando su celular cuando de repente levantó la cabeza y vio que el imputado golpeó a Hilario Castillo, lo tumbó al suelo y lo apuñaleó dos veces, ella empujó al imputado, cuando se dio cuenta que tenía el arma le preguntó qué pasa, este emprendió la huida, la testigo levantó el suéter en la espalda a Hilario este le dijo me mató, inmediatamente ella lo subió en un motor con la ayuda de la señora del colmado Agustina Gómez y le dijo que no se le iba morir ahí, el occiso se estaba desmayando, perdía fuerza, la miró como pidiendo ayuda, le repitió, me mató, y salió con él

hacia Copeyito para que recibiera los primeros auxilios, en el trayecto la encontró su cuñado Roselio Ventura y se subió detrás en el motor ayudando a la víctima porque éste se estaba desmayando. La testigo vincula e identifica de manera directa en el plenario al imputado Miguel Figueroa de Jesús (Chímbala) con los hechos que se les atribuyen al tratarse de una testigo que vio al imputado cuando hirió al occiso Hilario Castillo García, y como este perdió la vida a causa de dichas heridas mientras recibía atención médica. 5.1. Que como bien se puede apreciar el tribunal no incurre en ninguna falta de ponderación de los medios de pruebas ni individual ni en su conjunto, hace una correcta aplicación del principio de la sana crítica conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, que manda que los jueces deben hacer una ponderación de cada una de las pruebas que le presentan para su análisis y basado en este procedimiento alcanzar una decisión de absolución o condena que para el caso de la presente decisión ha sido de condena y no se aprecia que el tribunal haya incurrido en las violaciones de procedimiento endilgadas en el recurso y precede por lo tanto desestimar este primer medio del recurso que ahora se somete al tamiz jurídico. 6. En cuanto a su segundo y último motivo de apelación el recurrente argumenta que […]. 7. Que en relación con el segundo motivo del recurso de apelación invocado precedentemente en el cual el apelante plantea que la sentencia está basada en pruebas no legales y que resultan insuficientes para producir una sentencia de condena; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo argumentado por el recurrente las pruebas que se incorporaron y reprodujeron en la realización del juicio fueron válidamente admitidas como bien se analizó en el apartado anterior de conformidad a lo que dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, relativo al auto de apertura a juicio, tal como ha ocurrido en el caso de la presente contestación, de modo que el argumento de pruebas no legales y de insuficiente no tiene cavidad ni fundamentación en tanto las pruebas que fueron reproducidas en el juicio fueron de manera válidamente admitidas y sometidas a un proceso de ponderación a través del cual el tribunal alcanzó una sentencia condenatoria; luego el aspecto de la pena está bien fundamentado a partir de los criterios para la imposición de la misma contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, elemento este que es presentado y analizado en la página número veinte y seis (26) de la sentencia recurrida; de ahí que el juzgado de la primera instancia determinó correctamente la participación del imputado Miguel Figueroa de Jesús en el hecho punible por el cual fue juzgado y consecuentemente la sanción penal aplicada por lo que procede desestimar los argumentos de este segundo y final medio del recurso y

decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único motivo casacional planteado el recurrente alega que en su recurso de apelación invocó, como primer medio, *Violación de la ley por errónea valoración de las pruebas y por inobservancia a las reglas de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución;* y que la corte al responderlo incurre en el error de copiar de manera íntegra las declaraciones de la testigo Corina Bonilla Bonilla, limitándose a referirse a este único aspecto de la valoración de las pruebas, en cuanto a esta testigo, dejando de lado las quejas planteadas en relación a los demás testigos, que incluso refieren como fecha de la ocurrencia de los hechos el 25 de enero de 2020, cuando la teoría fáctica del Ministerio Público plantea que ocurrieron el día 26 de enero de 2020. Agrega el recurrente, que la denuncia respecto de la errónea valoración de las pruebas por inobservancia a las reglas de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, no fue ni siquiera objeto de análisis por parte de dicha alzada.

4.2. En relación a lo que fue su segundo medio de apelación, el recurrente aduce, que del mismo modo, la corte se limitó a establecer que en la sentencia apelada se señalaron motivos lógicos, coherentes y precisos, pero deja de lado el análisis de los argumentos que lo sustentan, incurriendo en el mismo error del tribunal colegiado, pues no motivó por qué procede rechazar lo concerniente a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; por todo lo cual, considera que la decisión ahora recurrida es manifiestamente infundada por violentar el deber de motivar consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que resulta contrario al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.3. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y la sentencia impugnada, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite comprobar que la motivación de la Corte *a qua* es insuficiente, pues, no le dio respuesta a todos los aspectos que le fueron sometidos a su consideración, tal y como se expone en el único medio casacional planteado; de ahí que, este tribunal de alzada procederá a suplir la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo decidido por los tribunales que nos preceden.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[749]

4.5. Precisado lo anterior, advertimos, ciertamente como aduce el reclamante en casación, que su primer medio de apelación estuvo dirigido al tema de la valoración probatoria, alegando que el tribunal de juicio inobservó las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, impugnando varios de los testimonios aportados por la acusación ante el tribunal de juicio.

4.6. Que, antes de los cuestionamientos a la prueba testimonial presentada ante el escenario del juicio, el recurrente alegó en su primer medio apelativo, que contrario a lo fijado por el tribunal de juicio, el fáctico del Ministerio Público fue contradictorio con las pruebas aportadas, en el entendido de que el órgano acusador relató que el hecho ocurrió el 26 de enero de 2020 en horas de la media noche, mientras que el testigo Roselio Ventura Martínez manifestó que el mismo ocurrió el 25 de enero de 2020, por lo que el recurrente considera que la acusación no es precisa, ni única, cuando las pruebas arrojan que no ocurrió ningún hecho el 26 de enero de 2020, por tal razón entiende que los jueces de primer grado estuvieron equivocados, trayendo como consecuencia el incumplimiento por parte del Ministerio Público de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a uno de los requisitos que debe tener la acusación, a saber, *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible.*

4.7. En relación al argumento invocado, este tribunal de alzada verifica que ciertamente el Ministerio Público al presentar su acusación establece como fecha de la ocurrencia de los hechos, el 26 de enero de 2020, y que el testigo Roselio Ventura Martínez manifestó que el mismo ocurrió el 25 del mismo mes y año; sin embargo, contrario a lo argüido por el reclamante esto no significa que la misma no sea precisa ni única, ni mucho menos que no haya cumplido con el requisito establecido en referido numeral 2 de nuestra normativa, como tampoco que sea contradictoria con las pruebas aportadas por dicho acusador.

749 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

4.8. Lo anterior tiene su sustento en el hecho de que no solo el testigo Roselio Ventura Martínez manifestó como ocurrencia del hecho el 25 de enero de 2020, sino todos los demás que se refieren a la fecha. Lo que sucede en la especie, es que según relatan los deponentes, el hecho donde el imputado le infirió las heridas a la víctima se suscitó el 25 de enero de 2020 en horas de la noche mientras compartían en un colmado, luego de esto, la víctima es trasladada a un centro de salud donde falleció como consecuencia de las heridas, es decir, que el mismo murió el 26 de enero de 2020, como señala el Ministerio Público. Que, además, las actuaciones llevadas a cabo en el caso, como el arresto del imputado, el registro que le fue practicado, se llevaron a cabo en la fecha indicada por el órgano acusador; por lo que, el recurrente no lleva razón en el aspecto invocado.

4.9. Luego de la queja anterior, el recurrente prosiguió con la prueba testimonial a cargo de la señora Corina Bonilla Bonilla, —siendo la única a la que la corte se refirió—, cuyas declaraciones fueron transcritas en la sentencia ahora recurrida, tal y como se advierte en el numeral 3.1 del presente fallo, alegando el recurrente que la misma fue valorada de manera errónea porque se contradijo en sus manifestaciones, que por tanto su relato no fue coherente ni lógico, porque primero dice que en el ambiente del colmado solo habían mujeres y luego dice que había un señor que le llaman Esmeraldo y un chico apodado Negro; que estaba entretenida con el teléfono; que nunca se fue de la escena, pero que salió de la escena con el herido; que estaba oscuro, pero había luz; todo lo cual para el recurrente, trae falta de credibilidad a su testimonio; agrega asimismo, que esta deponente tiene un motivo de parcialidad como razón de impugnación, ya que manifestó que es amiga de los familiares del occiso, que son amigos desde hace mucho tiempo, por lo que entiende, que no es un testigo confiable.

4.10. Tal y como se puede constatar en las declaraciones transcritas en los fundamentos expuestos por los jueces de segundo grado en el apartado 3.1 de la presente decisión, ciertamente la testigo Corina Bonilla Bonilla manifestó lo señalado por el recurrente, sin embargo, tales afirmaciones no constituyen una contradicción como tal, capaz de desvirtuar las demás declaraciones expuestas por ella, respecto a los detalles claros y específicos sobre lo que vio y percibió a través de sus sentidos, sobre todo en la identificación del imputado como la persona que le infirió dos estocadas al hoy occiso y demás circunstancias que envolvieron el incidente; por lo que, el que dicha testigo haya manifestado lo argüido por el recurrente son detalles irrelevantes, ante la contundencia de las demás declaraciones.

4.11. Precisa este tribunal de alzada, que respecto a que la testigo por un lado menciona que nunca se fue de la escena, y por otro lado que salió de la escena con el herido, −siendo esto despejado por los jueces de primer grado a través de una pregunta aclaratoria mediante el interrogatorio de la misma−, tampoco constituye una contradicción ni descarta la veracidad de la deponente, ya que, a lo que la testigo se refirió es que al momento preciso de la ocurrencia del hecho estuvo presente, es decir, no se movió del colmado donde estaba compartiendo con el hoy occiso y varias personas más, y es luego de que el imputado hiere a la víctima, que ella salió con este en un motor a llevarlo a un centro de salud para que le dieran asistencia; de lo que se desprende, que el recurrente quiere sacar de contexto lo afirmado por la testigo en cuestión.

4.12. Alegó asimismo el recurrente, que el tribunal de juicio desnaturalizó la pretensión probatoria de la citada deponente, al establecer que: *La testigo vincula e identifica de manera directa en el plenario al imputado Miguel Figueroa de Jesús (Chimbala) con los hechos que se le atribuyen al tratarse de una testigo que vio al imputado cuando hirió al occiso Hilario Castillo García y cómo este perdió la vida a causa de dichas heridas mientras recibía atención médica*. Manifiesta el recurrente, que según esta valoración, el testimonio de Corina Bonilla Bonilla aportó que la víctima murió por causas de dichas heridas en el momento que recibía atenciones médicas, pero, que según lo narrado por la testigo, ella no estaba presente en el momento de su muerte, ya que según ella, lo dejó en el centro médico y se había marchado al lugar nuevamente dónde había ocurrido el hecho para recibir noticias del herido, es decir, que a entender del reclamante, la participación de la testigo ya había terminado tan pronto el herido fue dejado en el centro médico y los jueces extendieron la utilidad de ese testimonio de algo que ya no estaba en el alcance de la deponente.

4.13. Resulta pertinente aclarar, que para que exista desnaturalización, debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen.

4.14. Al respecto, entiende este tribunal de alzada, que el hecho de que el tribunal de juicio al valorar el testimonio de la señora Corina Bonilla Bonilla, haya establecido que es una testigo que vio al imputado cuando hirió a la víctima Hilario Castillo García y cómo este perdió la vida a causa de dichas heridas mientras recibía atención médica, no implica que haya desnaturalizado la pretensión probatoria de la misma, ya que ciertamente dicha deponente vio cuando el imputado le infirió

las estocadas a la víctima, producto de las cuales falleció horas después en un centro de salud; por lo que, contrario a lo argüido, los jueces de primer grado no extendieron la utilidad del testimonio en cuestión, y por tanto, no incurrieron en desnaturalización.

4.15. Que, tal y como puntualizó la corte en su decisión, el tribunal de primer grado le dio credibilidad total al testimonio antes referido, al ser ofrecido de manera coherente, precisa y sin contradicciones, con el que quedó demostrado en lo relevante para el proceso: *que el día 25/01/2020, a eso de las 11:30 de la noche mientras se encontraba tomando en un pequeño negocio en Carrasco Copeyito de Río San Juan, llegó el imputado Miguel Figueroa de Jesús (Chímbala), luego llegó el señor Hilario Castillo García (occiso), la testigo estaba mirando su celular cuando de repente levantó la cabeza y vio que el imputado golpeó a Hilario Castillo, lo tumbó al suelo y lo apuñaleó dos veces, ella empujó al imputado, cuando se dio cuenta que tenía el arma le preguntó qué pasa, este emprendió la huida, la testigo levantó el suéter en la espalda a Hilario, y este le dijo: me mató, inmediatamente ella lo subió en un motor con la ayuda de la señora del colmado Agustina Gómez y le dijo que no se le iba morir ahí, el occiso se estaba desmayando, perdía fuerza, la miró como pidiendo ayuda, le repitió, me mató, y salió con él hacia Copeyito para que recibiera los primeros auxilios, en el trayecto la encontró su cuñado Roselio Ventura (testigo también del proceso) y se subió detrás en el motor ayudando a la víctima porque este se estaba desmayando*. Por lo que, el tribunal de juicio comprobó que esta testigo vinculó e identificó de manera directa en el plenario al imputado Miguel Figueroa de Jesús (Chímbala), con los hechos que se les atribuyen al tratarse de una testigo que lo vio cuando hirió al occiso.

4.16. En cuanto al testimonio del señor Roselio Ventura Martínez, el recurrente sustentó su alegada errónea valoración, en el entendido de que el mismo presenta un motivo de parcialidad por ser amigo del occiso y por ende de la familia del mismo, ya que se conocían de toda la vida, porque además, manifestó que al momento de los hechos estaba tomando alcohol, y que por tanto, lo que pudo haber percibido fue mediante sustancia que altera la mente, de ahí que, el reclamante considera que este testimonio no debe merecer credibilidad.

4.17. Contrario a lo argüido por el recurrente, el vínculo de amistad entre el testigo Roselio Ventura Martínez y el hoy occiso no es un motivo de impugnación, ya que esto no lo inhabilita como testigo, pues, en nuestra legislación no existen tachas para su valoración, y en la especie no se evidenció de la lectura de sus declaraciones, que este tuviera algún tipo de animadversión en contra del imputado. De igual modo, el

hecho de que el citado deponente haya manifestado que estaba tomando alcohol en el lugar del hecho, esto tampoco implica que al mismo no se le deba otorgar valorar probatorio, pues esta circunstancia no impidió que el mismo relatara detalles precisos de lo que pudo percibir al momento del incidente.

4.18. Respecto a las declaraciones de Roselio Ventura Martínez el tribunal de juicio le otorgó entera credibilidad al ser realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones, y porque con el mismo no se violentó ninguno de los derechos constitucionales que le asisten al imputado. Señalando dicho tribunal, que su testimonio se corrobora con las declaraciones de la testigo Corina Bonilla Bonilla, ya que vincula e identifica de manera directa en el plenario al imputado Miguel Figueroa de Jesús (Chímbala) con los hechos que se le atribuyen, al tratarse de un testigo que vio al imputado cuando le dio con un objeto a la víctima Hilario Castillo García.

4.19. Otro testigo impugnado por el recurrente en el primer medio de apelación se trató de la señora Mabel Ynmaculada Fabián Santos, señalando respecto a la misma, que lo que aportó en el tribunal es lo tendente a la situación de su esposo, hoy occiso, en el centro médico, pues la misma no estaba presente en el momento de la ocurrencia del hecho, por lo que considera, que con esta no se puede destruir su presunción de inocencia.

4.20. El análisis a la sentencia apelada permite comprobar, que ciertamente la testigo Mabel Ynmaculada Fabián Santos no estuvo presente en el momento justo donde el imputado hirió a su esposo, el hoy occiso; sin embargo, la misma no solo aportó los detalles de la situación de su esposo en el centro de salud, sino que el tribunal de juicio al valorarlo, estableció que sus declaraciones se corroboran con los testimonios de Corina Bonilla y Roselio Ventura Martínez en el sentido de que fue el imputado Miguel Figueroa de Jesús quien cometió los hechos, ya que el occiso antes de morir le dijo que había sido este que lo asechó y le ocasionó las heridas que le causaron la muerte; cuyo testimonio le fue otorgado entera credibilidad por haber sido dado de manera coherente, preciso y sin contradicciones.

4.21. De igual modo fue impugnado el testimonio del señor Samuel Castillo Capellán, el cual, según el reclamante, no es pertinente, ni útil porque no estuvo en el momento del hecho, y que solo se puede extraer que es hijo del occiso y que quiere que se haga justicia. En ese tenor, advierte esta alzada en la sentencia apelada, que ciertamente este testigo no estuvo presente al momento de los hechos, quien, al ser valorado por los juzgadores, establecieron que con el mismo quedó

demostrado: Q*ue vive en Higüey, que lo llamaron esa noche para informarle que habían matado al señor Hilario, que era su padre.* De lo cual se advierte que dichos juzgadores no extrajeron detalles de la ocurrencia del hecho.

4.22. Por último, en el primer medio de apelación, el recurrente se refirió al testimonio del oficial actuante José Antonio Brito Paredes, sobre el cual señaló, que fue ofertado para acreditar las actas policiales a las que el tribunal no le dio valor probatorio por las contradicciones que el mismo presentó, que esto trajo como consecuencia, tanto la exclusión de su testimonio como las pruebas que fueron obtenidas por él.

4.23. Respecto de lo planteado en el párrafo anterior, tal y como señala el recurrente, el testimonio del agente policial José Antonio Brito Paredes, el tribunal de primera instancia no le otorgó valor probatorio positivo dadas las razones expuestas en su decisión, al igual que las demás actuaciones ejecutadas por él; por tanto, al ser incluido por el recurrente como una de las pruebas que fueron valoradas de manera errónea, es improcedente y carente de sustento.

4.24. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. En consecuencia, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas como fue alegado por el recurrente.

4.25. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[750] todo lo cual ha sido constatado en la especie, tal y como hemos explicado en párrafos anteriores.

750 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.26. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas responsabiliza al encartado de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.27. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[751]

4.28. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde no se advirtió la vulneración a la presunción de inocencia respecto al imputado, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente.

4.29. En tal sentido, se ha verificado que el tribunal de primer grado realizó la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, tras valorar tanto de forma individual, como armónica y conjunta las pruebas a cargo producidas en el juicio, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como se comprueba en su decisión, las cuales se corroboran y confirman entre sí, con lo que se demostró la participación del imputado Miguel Figueroa de Jesús, en el homicidio del señor Hilario Castillo García; por lo que, el recurrente no lleva razón

751 Sentencia núm. 86-2019, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en los reclamos que le fueron invocados a la corte en el primer medio de apelación.

4.30. En lo que respecta al segundo medio de apelación sometido a la consideración de los jueces de segundo grado, relativo a *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP) en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal*, fue sustentado en que los jueces de primer grado condenaron al imputado Miguel Figueroa de Jesús, apartándose de la exigencia de motivación que la norma procesal le impone a los juzgadores al momento de emitir una decisión, ya que motivaron de forma insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencia recurrida; pues se observa, que los jueces al valorar los diversos testimonios establecen que son lógicos, coherentes, precisos, sin contradicciones y cumplen con los requisitos legales, pero no dicen a cuáles disposiciones legales se refieren.

4.31. Tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la corte estimaron que contrario a lo argumentado por el recurrente en el citado medio, las pruebas que se incorporaron y reprodujeron en la realización del juicio fueron válidamente admitidas, de conformidad a lo que dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, relativo al auto de apertura a juicio, de modo que, para dichos juzgadores, el argumento de pruebas no legales y de insuficientes no tiene cabida ni fundamentación, pues, las pruebas reproducidas en el juicio fueron válidamente admitidas y sometidas a un proceso de ponderación a través del cual el tribunal de primera instancia alcanzó una sentencia condenatoria.

4.32. Además de lo establecido por la Corte *a qua,* esta alzada precisa en primer lugar, que el hecho de que el tribunal de primer grado al valorar los diversos testimonios sometidos al contradictorio, no hayan señalado de manera concreta las disposiciones legales que se cumplieron al momento de dicha evaluación, esto de modo alguno implica una falta de motivación por parte de dicho tribunal. En segundo orden, destacamos que evidentemente las disposiciones legales a que se refieren los jueces de primera instancia, se tratan de los artículos 26, 166, 170, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la legalidad de las pruebas, libertad probatoria y correcta valoración de las mismas; por lo que, lo alegado por el recurrente en el sentido referido carece de sustento.

4.33. En el segundo medio apelativo el recurrente planteó además, que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, en el entendido de que al momento de motivar la pena, establecen que

tomaron en cuenta los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; pero no explican cuáles son esas características personales que tiene el imputado Miguel Figueroa de Jesús, es decir, que no expresan ninguna característica sobre su perfil, ningún adjetivo en cuanto a su personalidad, aspecto económico, no describen cuál aspecto económico tomaron en cuenta, como si es de bajo recurso o no, si tiene propiedades o si tiene un medio de trabajo para subsistir.

4.34. En relación a lo argüido por el recurrente, precisa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tal y como fue advertido por los jueces de la Corte *a qua*, el tribunal de juicio fundamentó de manera correcta la pena impuesta al imputado a partir de los criterios para la imposición de la misma contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; verificándose que los tomados en consideración por dicho tribunal fueron los señalados por el recurrente y se encuentran analizados en la página 26 numerales 17 y 18 de la sentencia apelada. Imponiendo el tribunal la sanción de veinte (20) años de reclusión por entender que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho.

4.35. Al tenor de lo anterior se constata, que los jueces de primer grado al motivar los criterios tomados en cuenta en el presente caso, lo hicieron en el siguiente tenor: *en cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho*, señalaron, que el imputado de manera cruel le quitó la vida a la víctima al ocasionarle dos heridas con arma blanca tipo cuchillo, sin que este lo provocara; en relación a *las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal,* puntualizaron, que se trata de una persona adulta que actuó de manera voluntaria y sin medir consecuencias en contra de la víctima; en cuanto *al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social,* establecieron, que la sanción a imponer permitirá en lo adelante que el imputado reflexione y entienda que no se debe atentar contra la integridad de la persona, que lo más preciado que tiene el ser humano es la vida y que el mismo

Dios estableció en la Biblia "No matarás"; y por último, en cuanto *a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general,* dijeron que se trató de un hecho que culminó con el bien jurídico más preciado, la vida del señor Hilario Castillo García (occiso).

4.36. En tal virtud, el hecho de que los jueces del tribunal de primer grado no hayan explicado cuáles son las características personales que tiene el imputado, o algún adjetivo en cuanto a su personalidad o que no hayan hecho mención de su aspecto económico o si tiene un medio de trabajo para subsistir, esto de modo alguno se puede traducir en una falta de motivación por parte de dichos juzgadores, pues, como se ha visto, el asunto de la pena fue debidamente sustentada, sobre lo cual este tribunal de alzada no tiene nada que reprochar. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el medio casacional planteado.

4.37. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Miguel Figueroa de Jesús, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Figueroa de Jesús, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0741

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rudy Alberto Peralta Almonte y Hormigones del Atlántico, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Abogados:	Licdos. Omar de Jesús Castillo Francisco, Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez.
Recurrido:	Leónidas Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Rudy Alberto Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067384-5,

domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 93, sector Muñoz, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Hormigones del Atlántico, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 105-0263-7, con domicilio en la carretera Luperón, km 1, edificio Depósito Ferretero, provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada; 2) Hormigones del Atlántico, S. R. L., de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada RUDY ALBERTO PERALTA ALMONTE, y el Tercer Civilmente Demandado y HORMIGONES DEL ATLANTICO S.R.L., a través de su defensa técnica, LCDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ y; Acoge totalmente el recurso de apelación interpuesto por la víctima LEÓNIDAS VASQUEZ, a través de su defensa técnica, los LCDOS. MARIANO DEL JESÚS CASTILLO BELLO, ALTAGRACIA MERCEDES SERRATA RODRÍGUEZ y OMAR DE JESÚS CASTILLO FRANCISCO, en contra de la sentencia penal Núm. 282-2022-SSEN-00077, de fecha 08 del mes de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica los ordinales QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente forma: "Quinto: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Leónidas Vásquez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al señor Rudy Alberto Peralta Almonte, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Hormigones del Atlántico, SRL, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00), a favor de la señora Leónidas Vásquez, por los daños físicos, perjuicios morales, psicológicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.25% anual como suma complementaria a partir de la demanda." "Séptimo: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Aseguradora SEGUROS SURA S.A.". **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.* [sic]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00077, de fecha 8 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Rudy Alberto

Peralta, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 5 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Leónidas Vásquez; y en consecuencia, le condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos totalmente y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público, condenando en el aspecto civil al imputado y a Hormigones del Atlántico, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Leónidas Vásquez, como justa reparación de los perjuicios ocasionados, más el 1% anual como suma complementaria a partir de la demanda.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00755, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recurso de casación referidos y se fijó audiencia para el día 29 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante instancia de fecha 22 de mayo de 2024, suscrita por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre del imputado Rudy Alberto Peralta Almonte y la compañía Seguros Sura, S. A., depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un acto titulado "Desistimiento, Descargos y Renuncia de Derechos y Acciones" y otro titulado "Descargo General Acuerdo Transaccional".

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, juntamente con el Lcdo. Mariano del Jesús Castillo Bello, por sí y por la Lcda. Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, en representación de Leónidas Vásquez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Magistrado, nosotros hemos llegado a un acuerdo con la parte contraria, aunque no interpusimos nuestro recurso de casación; en ese sentido, queremos desistir formalmente a nuestras pretensiones perseguidas ante decisión del primer grado y confirmada por la corte, en virtud de que dicho acuerdo cumple con las pretensiones perseguidas por nosotros.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro I. Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: *Diferimos de la opinión del togado, en el sentido de que para nosotros del análisis del expediente sí obran aspectos penales que aún quedan pendientes por decidir y en ese sentido, aunque la conciliación es una de las causas de la distinción de la acción penal, no menos cierto es que solamente se ha establecido in voce esta situación por parte de las partes del proceso, y no así una notificación que contenga todo el rigor formal que pudiera permitir que el Ministerio Público tuviera una conclusión distinta de la que va externar; en esas conclusiones, nuestras conclusiones después de reiterar las calidades para el presente proceso, van en la siguiente dirección: Primero: Que sea rechazada en el aspecto penal, la casación propugnada por Rudy Alberto Peralta Almonte, imputado y civilmente demandado, Hormigones del Atlántico, S. R. L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2023, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, y por lo tanto tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, donde no observamos vicio procesal que pueda dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada. Segundo: Acoger la casación procurada por Hormigones del Atlántico, S. R. L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2023, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones, que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente, Hormigones del Atlántico, S. R. L., invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de inobservancia.* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 68 de la Constitución de la República, sobre las Garantías a los Derechos.* ***Cuarto Medio:*** *Contradicción de motivos.* ***Quinto Medio:*** *Violación al sagrado derecho de defensa.* ***Sexto Medio:*** *Principio de violación continua.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la inobservancia implica la falta de la debida atención a una regla o norma, por lo que la corte, como tribunal de alzada, sin observar ni detenerse a evaluar los hechos conforme al derecho, no hizo la correcta y real apreciación de éstos, y solo se avoca a emitir sentencia dándole ganancia de causa a la recurrida, señora Leónidas Vásquez, en virtud de que esta interpuso una querella en contra del señor Ruddy Alberto Peralta Almonte, y, como civilmente demandada puso en mora a la entidad Hormigones Puerto Plata, S. R. L., por esta ser la propietaria del vehículo que supuestamente ocasionó el accidente que dio origen a la querella de marras, y al efecto, la sentencia en cuestión; por lo que durante todo el proceso llevado por ante el tribunal a quo, siempre figuran en los debates las mismas partes establecidas en la demanda. A que, en el cuerpo de la sentencia emitida por el tribunal a quo, el nombre de la entidad Hormigones Puerto Plata, S. R. L., aparece en más de 10 ocasiones, sin embrago, en el dispositivo de dicha sentencia figura siendo condenada el nombre de Hormigones del Atlántico, S. R. L., cometiendo el tribunal un error inmaterial, en virtud de que esta última no ha sido parte en el proceso, por lo que al mantenerse el nombre de la entidad Hormigones del Atlántico, S. R. L., en la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a la luz de nuestras normas, constituye una violación al principio de inobservancia.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo incurre en dicha violación, toda vez que la propia corte en el numeral 15 de su sentencia, establece que: citamos: "15.- En cuanto al Primer Medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, numeral 4 y 5, violación al artículo 104 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; sobre el medio invocado; el medio que se examina, esta corte de apelación procede acogerlo, en virtud de que esta alzada ha podido constatar en las pruebas aportadas ante este tribunal, el medio de prueba consistente en la Certificación núm. 2588, de fecha 03/08/2022, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la cual hace constar que la compañía Aseguradora Seguros Sura S. A., emitió la póliza de vehículo de motor AUTO-46138 con vigencia desde el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a nombre de Hormigones Puerto Plata, C. POR A., con domicilio declarado en el Paraje Muñoz, km. 5, para asegurar el Vehículo Marca: Mack. Tino: Camión. Chasis núm. IM2B209C94M030107. Registro núm. L34146Q". Como se puede ver en el párrafo anterior, todo indica que la entidad civilmente demandada única y exclusivamente es Hormigones Puerto Plata, S. R. L., y que constituye un error inmaterial la inclusión en dicho proceso de la entidad Hormigones Del Atlántico, S. R. L.

2.4. En sustento de su tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, al artículo 68 de la Constitución de la República, sobre las Garantías a los Derechos Fundamentales, el cual establece que: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Así las cosas, fuera de toda duda razonable, la entidad Hormigones del Atlántico, S. R. L., nunca ha sido parte del presente proceso, por lo que es antilógico y jamás puede ser civilmente demandada en unos acontecimientos que no tiene nada que ver.

2.5. En sustento de su cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La contradicción de motivos se fundamente en el entendido que en el cuerpo de la sentencia supone necesariamente, que la acción se dirige en contra de la entidad Hormigones Puerto Plata, SRL, y que más de un considerando de la misma sentencia se refuten o rebatan entre sí; lo cual significa que un considerando se refiere a la entidad Hormigones Puerto Plata, S. R. L. y algunos otros se refieren a la entidad Hormigones del Atlántico, S. R. L., por ende, hay contradicción de motivos y la el referido sentencia presenta antagonismo interno en la decisión.

2.6. En sustento de su quinto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurre en violación al sagrado derecho de defensa, en virtud de que aun a sabiendas de que en el proceso existen nombres confusos, no ponderó ordenar un informativo testimonial como lo había solicitado la parte recurrente en apelación, en virtud de que, con dicho informativo, así como con los elementos de pruebas depositados por ambas partes recurrente principal y recurrente incidental, podrían ser aclarados los nombres confusos sometidos al juzgador.

2.7. En sustento de su sexto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia que hoy recurrimos está totalmente viciada, por la violación continua en contra de la entidad Hormigones del Atlántico, S. R. L., donde pudimos demostrar que el tribunal a quo (del primer grado) ha otorgado a la recurrente una calidad que no posee, condición que ha ratificado la Corte a qua en su sentencia hoy recurrida; en violación al artículo 69 de nuestra Constitución, y esto ha sido, porque queda demostrado tanto por ante el tribunal a quo, como en la corte, que la señora Leónidas Vásquez ha dirigido su demanda en contra de la entidad Hormigones Puerto Plata, S. R. L., y que fue un error inmaterial incrustado en el dispositivo de la sentencia del primer grado la inclusión del nombre de la entidad Hormigones del Atlántico, S. R. L. (parte recurrente en casación), por lo que dicho error debe ser subsanado por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

2.8. Los recurrentes, Rudy Alberto Peralta Almonte y Hormigones del Atlántico, S. R. L., invocan como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, articulo 426.3 CPP.*

2.9. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, no se acreditó que el imputado haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos, conforme a las declaraciones de la propia víctima y querellante Leónidas Vásquez, expresó que iba en el trayecto de Playa Dorada y fue impactada por un camión que recibió algunos golpes, que no tenía tiempo para frenar realmente y chocó con la parte delantera del camión, que en ese tiempo trabajaba para una compaña la cual la tenía asegurada en riesgo laborales, que le cubrieron los gastos incurridos, que no sabe a qué velocidad iba pues no sabe definir, no sabe medir la velocidad, entre otros detalles, pero ninguno de ellos encaminados a probar las circunstancias exactas del accidentes y es lógico pues en su condición de víctima declararía en su propio interés y beneficio, pero recordemos que ella misma indico que no tenía tiempo para para frenar y chocó con la parte delantera del camión, lo que se traduce en un exceso de velocidad de su parte, factor que no fue ponderado. Quien incurrió en falta fue Leónidas Vásquez, sin que el juzgador pudiese acreditar fuera de toda duda razonable que la falta estuvo a cargo de Rudy Peralta, pues en su mayoría los detalles ofrecidos en el plenario, tanto por la víctima como el único testigo a cargo fueron relativos a circunstancias posteriores a la ocurrencia del accidente, pero ninguno de ellos tendente a acreditar como sucedió el siniestro conforme a la narración fáctica que hiciera el Ministerio Público en su acusación, en ese sentido tenemos que no contaba el tribunal con los medios probatorios suficientes de forma que se probara la referida acusación. Se dieron por acreditados unos hechos que no fueron los que presentó el Ministerio Público en su acusación y en base a ellos se dictó sentencia condenatoria, situación que pasó por alto el tribunal de alzada al momento de ponderar el presente recurso de apelación, no ofreciendo una respuesta motivada en relación con la insuficiencia de pruebas planteada. De igual forma señalamos, que el testigo a descargo, Javier Marte, expuso ante el plenario, que iban despacio, al tratarse de un camión pesado, de vaciado de hormigones, que la víctima se estrelló en la parte del bomper delantero, que se pararon, sacaron a la señora a la orilla, le dieron agua, llegó la Amet, que el accidente sucede momento en que, un carro le da cambio de luces para que ellos entren, igual un camioncito le cedió el paso, o sea le ceden el paso, que la vía estaba descongestionada, ya había oportunidad de entrar, que tenían las direccionales puestas, y cuando se disponen a cruzar ahí sucede el

impacto. Conforme a estas declaraciones se evidencia la real y efectiva causa del accidente sin que esto fuera ponderado por la juzgadora de fondo. No existía un solo elemento que colocaran tanto al a-quo como a la corte, en tiempo y espacio en el accidente en cuestión, de forma que de manera cierta se probara lo que pretendía la parte acusadora. Entendemos que la corte de referencia, no falló conforme lo motivado, deja el monto indemnizatorio prácticamente igual, en ese sentido debe evaluar este tribunal de casación que la corte de referencia, dejó su sentencia manifiestamente infundada, o sea modifican el monto condenado al pago de la indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), proceden a disminuir pero no estamos conteste con el hecho que disminuyera la indemnización, el punto es que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo concerniente al primer medio relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la desnaturalización de los hechos; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas por parte del tribunal de juicio fue la correcta, en virtud de que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora se pudo probar la causa generadora del accidente. En el caso de la especie, en cuanto al medio de prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima Leónidas Vásquez, esta Corte advierte que contrario a lo que establece el recurrente, con las mismas se pudo probar que mientras la víctima se dirigía en el trayecto de Jumbo a Playa Dorada, fue impactada por el camión conducido por el imputado Rudy Alberto Peralta Almonte, por lo cual recibió lesiones, pues la víctima iba en el carril derecho, y el camión venía de Playa Dorada para Jumbo, en el carril que le correspondía, que cuando este dobló en la dirección que ella iba, él no se paró para ella poder cruzar, es por lo que sucede la colisión. En ese sentido, se advierte que la víctima transitaba de la forma correcta y en la vía correspondiente, por lo tanto la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente del imputado Rudy Alberto Peralta Almonte. En lo que respecta el testimonio del señor Joel Polanco Medina, advierte esta Corte que el mismo sirvió de base para fundamentar la decisión, en virtud de que con el mismo se pudo probar que la causa generadora del accidente fue del imputado Rudy Alberto Peralta

Almonte, pues según manifiesta el testigo, el accidente se produce cuando el conductor del camión iba a hacer la entrada a la izquierda, porque esa calle es de doble vía, y la víctima Leónidas Vásquez iba a su derecha, y cuando el camión dobla es que se causa la colisión; que por demás se demuestra que por causa de la conducción imprudente del imputado la víctima tuvo lesiones; en ese sentido esta Corte es de criterio que el referido testigo fue claro y preciso en sus declaraciones. En cuanto al medio de prueba a descargo, consistente en el testimonio del señor Javier Marte, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor, toda vez que su testimonio no resultó creíble y por demás se contradice, pues no desvirtuó el hecho de que la causa generadora del accidente fue la conducción del imputado al introducirse en la vía contraria sin percatarse de que no venían más vehículos. En lo concerniente al argumento planteado por el recurrente relativo a que, no pudo ser acreditada una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, es decir que no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados para sustentar la misma se refieren a otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP; sobre tal respecto, esta Corte es de criterio que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el presente caso contiene los mismos hechos y circunstancias descritos en la acusación, pues con los medios de pruebas aportados quedó demostrado que el imputado Rudy Alberto Peralta Almonte es la persona que impacta a la víctima al momento de entrar de repente de la derecha hacia la izquierda sin ningún tipo de precaución y ocupó el carril de la motocicleta de la víctima Leónidas Vásquez impactándola, en ese sentido fueron acreditados los hechos descritos en la acusación. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corte ha podido constatar que la valoración de los medios de pruebas por parte del tribunal de juicio fue conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, cuyo tribunal explicó de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor, en ese sentido, procede rechazar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; sobre el medio invocado, esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que conforme quedó demostrado, la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado Rudy Alberto Peralta al momento en que este impacta a la víctima Leónidas Vásquez cuando dobla de sin ningún tipo de precaución y ocupa el carril de la motocicleta de la víctima ocasionando

el impacto. En lo que respecta el tercer motivo, relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización y la desproporcionalidad de la sentencia y el otorgamiento de un monto elevado y sin justificación alguna; sobre el medio invocado, esta Corte de Apelación es de criterio, que la indemnización impuesta al encartado Rudy Alberto Peralta Almonte, resulta desproporcional, tomando en cuenta la lesión sufrida por la víctima, la cual, conforme establece el certificado médico emitido en fecha 15/12/2020, la víctima resultó con incapacidad médico legal de 30 días; en ese sentido, las lesiones sufridas por esta, en comparación con el monto de indemnización impuesto, resulta desproporcional y por demás no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley, por lo tanto procede acoger el medio invocado y modificar el monto de indemnización impuesto al encartado, el cual constará en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que será dada al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse en primer lugar a la primera queja contenida en el único medio de casación invocado por los recurrentes Rudy Alberto Peralta Almonte y Hormigones del Atlántico, S. R. L., en la que alegan que en la decisión impugnada se incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por errónea valoración de los medios de prueba, ya que a partir de los mismos no era posible concluir que el imputado fue el causante del accidente. A decir de los recurrentes, el accidente se produce porque la víctima, conforme a sus propias declaraciones, no pudo frenar a tiempo, siendo ella la que impacta el camión, cuestión que no fue debidamente ponderada por la Corte *a qua*.

4.2. Como se observa, en esta primera parte de su medio de casación los recurrentes dirigieron una serie de quejas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas testimoniales examinadas; quejas que alegan no fueron debidamente contestadas por la corte de apelación. Con los alegatos antes referidos, los recurrentes pretendían demostrar que, a partir de las declaraciones testimoniales examinadas, no se podía concluir que el imputado fuese el responsable del accidente de tránsito en el que la víctima resultó lesionada.

4.3. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio

constante de esta Sede Casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.4. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo. En el caso en cuestión, los testimonios criticados por los recurrentes fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar, en los numerales 6 y siguientes de su decisión, lo relativo al valor de las declaraciones examinadas a cargo y su utilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado, lo cual hicieron ofreciendo motivos suficientes para justificar el hecho de que se dieran méritos a dichos elementos probatorios. Tal como dejó establecido la Corte *a qua*, los testimonios en cuestión son coincidentes en señalar que el accidente se produce cuando el imputado, que va en la dirección opuesta a la víctima, ingresa a la vía de esta al hacer un giro a la izquierda, acción que, a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba, los tribunales inferiores determinaron fue realizada sin tomar la debida precaución, fundándose sus críticas únicamente en su propia valoración de los medios de prueba para derivar la existencia de un vicio hipotético.

4.5. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la alegada ilogicidad manifiesta y desnaturalización, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente, ya que, si bien este y el testigo a descargo refirieron que dos vehículos que venían en la vía opuesta le dieron paso al imputado, para que este pudiera atravesar la calle y completar su giro a la izquierda, no menos cierto es que el conductor del camión debió haber esperado que la vía estuviese completamente libre para atravesarla, y no lo hizo, produciéndose el impacto con la motocicleta de la víctima, la cual venía en

su vía, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fue el medio de apelación referente a los aspectos antes descritos.

4.6. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de segundo grado, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.7. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado la ilogicidad o desnaturalización de la que, a criterio de los recurrentes, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta primera queja de su recurso de casación.

4.8. En la segunda parte de su único medio, los recurrentes critican la falta de fundamentación de la condena civil impuesta, la cual, pese a haberse reducido, sigue constituyendo un error, ya que el imputado no fue el responsable del accidente.

4.9. Que, en atención al hecho de que en fecha 22 de mayo de 2024, previo a la celebración de la audiencia ante esta alzada, fue depositado un documento titulado "Descargo general, acuerdo transaccional", suscrito por los representantes legales de la parte querellante y actor civil, los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisca, resulta menester, previo a referirnos al aspecto civil de la condena, y a los intereses del tercero civilmente responsable expresados en el recurso de casación interpuesto por la entidad Hormigones del Atlántico, S. R. L., examinar los argumentos y pretensiones plasmadas en dicho acuerdo.

4.10. En ese sentido, se verifica que en el documento antes descrito se establece que la víctima y querellante constituida en actor civil decidió llegar a un acuerdo transaccional con las partes, señalando de manera expresa a los señores Rudy Peralta Almonte, Hormigones Puerto Plata S. R. L., Hormigones del Atlántico S. R. L. y Seguros Sura, razón por la cual desiste de los efectos de las sentencias intervenidas en el presente proceso y respecto de ellos y de cualquier otra persona moral o física involucrada en el presente caso o que haya sido puesta en causa o no con relación a la ocurrencia del accidente. En el documento igualmente se consignan los montos indemnizatorios que la víctima y sus representantes legales declaran haber recibido, en virtud de los cuales la querellante y actor civil renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés. De igual forma, reitera que el objeto del documento es no dejar subsistir ningún tipo de reclamos frente a los demandados, por lo que el descargo otorgado es irrevocable y definitivo en beneficio de Rudy Peralta Almonte, Hormigones Puerto Plata, S. R. L., Hormigones del Atlántico, S. R. L., y Seguros Sura.

4.11. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.12. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente*

sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […][752]

4.13. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito por los representantes legales de Leónidas Vásquez, víctima querellante constituida en actor civil, respecto del imputado Rudy Peralta Almonte, el tercero civilmente demandado, Hormigones Puerto Plata, S. R. L., Hormigones del Atlántico, S. R. L., y la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.14. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Rudy Alberto Peralta Almonte ostenta la calidad de imputado, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, al haberse rechazado la crítica contenida en el

752 Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

recurso de casación examinado atinente a la responsabilidad penal del imputado, esta parte de la condena queda confirmada.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rudy Alberto Peralta Almonte y Hormigones del Atlántico, S. R. L., confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida, no habiendo lugar a estatuir respecto al recurso interpuesto por el tercero civilmente demandado, Hormigones del Atlántico, S. R. L., al estar todas sus pretensiones vinculadas al aspecto civil de la sentencia, del cual se ha desistido.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas, por la naturaleza de la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del descargo general, acuerdo transaccional suscrito por los representantes legales de la señora Leónidas Vásquez, víctima querellante constituida en actor civil, respecto del imputado Rudy Peralta Almonte, Hormigones Puerto Plata, S. R. L., Hormigones del Atlántico, S. R. L., y la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rudy Peralta Almonte, y el tercero civilmente demandado, Hormigones del Atlántico, S. R. L; contra la sentencia penal núm.

627-2023-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0742

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Luis Rodríguez Fiallo y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Balbuena y Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Héctor Luis Rodríguez Fiallo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0034343-1, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón, núm. 110, sector Costambar, municipio y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su R.N.C., núm. 1-01-0019, con domicilio social

en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Brenda Rosali Franco Cuello y Mario de Jesús Bonilla Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0132851-5 y 002-0140268-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 6, del sector San Marcos, Vista Bella, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 849-884-2361, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al señor Héctor Luis Rodríguez Fiallo al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) a favor de la señora Brenda Rosali Franco Cuello como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. Así mismo, condena al señor Héctor Luis Rodríguez Fiallo al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de ciento ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$108,384.16) a favor de la señora Brenda Rosali Franco Cuello, como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todos los demás aspectos los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Brenda Rosali Franco Cuello y Mario de Jesús Bonilla Rodríguez, representado por sus abogados constituidos y querellantes los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Elvis Vásquez, y el segundo por el imputado Héctor Luis Rodríguez Fiallo, y Seguros Universal, S. A., representado por su defensa técnica, el Lcdo. Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps, ambos recursos en contra de la sentencia penal número 282-2023-SSEN-00076, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, la quedando dicha sentencia confirmada en los demás aspectos;* ***TERCERO:*** *Exime de costas.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2023-SSEN-00076, de fecha 10 de abril de 2023, declaró culpable al ciudadano Héctor Luis Rodríguez, en calidad de imputado de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, de Modalidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, le condenó a un (1) mes de prisión, suspendida de manera total y al pago de ochocientos mil de pesos dominicanos (RD$800,000.00) a

favor de la señora Brenda Rosali Franco Cuello, como justa reparación de los daños morales, además, condena al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de ciento ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$108,384.16) a favor de la señora Brenda Rosali Franco Cuello, como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00638 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) Héctor Luis Rodríguez Fiallo, imputado y civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; y 2) Brenda Rosali Franco Cuello y Mario de Jesús Bonilla Rodríguez, fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de mayo del año 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante instancia recibida en fecha 7 de mayo de 2024, suscrita por el Lcdo. Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps, en representación de Héctor Luis Rodríguez Fiallo, imputado y civilmente demandado, así como de la entidad aseguradora, Seguros Universal, S. A., depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia copia del acto titulado "Descargo y desistimiento otorgado en favor de Seguros Universal y/o sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o como sus intereses aparezcan y/o por quien, en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago".

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Pedro Balbuena, por sí y por el Lcdo. Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps, en representación de Héctor Luis Rodríguez Fiallo y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el descargo y desistimiento de fecha 1 de diciembre de 2023, con firmas legalizadas por el notario público César Suriel Acosta, en el cual los querellantes desisten de sus acciones en favor y provecho del señor Héctor Luis Rodríguez Fiallo y Seguros Universal, S. A., el cual fue depositado el 7 de mayo de 2024 por medio del ticket núm. 2024R0210274, haciendo reserva la parte concluyente del derecho de depositar el original del mismo, lo cual a la fecha no ha sido posible*

debido a circunstancias de fuerza mayor. Segundo: Que en razón del preindicado acuerdo y desistimiento proceda este honorable tribunal a declarar extinta la acción penal privada por disposición del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal. Tercero: Ordenando el archivo definitivo del expediente por no existir interés de las partes. Cuarto: Compensar las costas.

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación al recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Rodríguez y Seguros Universal, S.A.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia infundada y carente de motivos.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica Ley 3869-2006.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

[…] que honorables jueces, este primer medio casacional está sustentando en la violación ejecutada por la Corte a qua, cuando la misma omite referirse a nuestro primer medio de apelación, el cual hacia énfasis a la falta de estatuir ejecutada por el juez de primer grado en lo referente a nuestras conclusiones incidentales de exclusión y no valoración de medio de pruebas presentada ante el juez de primer grado, la Corte a quo se destapa en la pág. 7 de la sentencia impugnada, que

la recurrente no depositó la factura que solicitó excluir ante el juicio de fondo, y que por esta circunstancia la corte no pudo estar en condiciones de verificar el contenido de la misma, pero olvidó esta misma corte honorables magistrados que si fue aporta la sentencia apelada, la cual contenía las conclusiones presentadas por la partes, así como también la contestación del juez, y en dicha sentencia el juez no se pronunció de ninguna de nuestras conclusiones incidentales que fue la queja que le presentamos a la alzada la falta de estatuir sobre nuestras conclusiones, violando de esta manera el debido proceso consagrado en la constitución; que no pudo advertir que el medio planteado versaba en que le solicitamos al juez del primer grado que al momento de imponer la condena civil si entendía que existía alguna responsabilidad, tomara en cuenta de que la querellante informó al tribunal que tiene licencia de conducir, que afines de lo que prevé la norma vigente, la jurisprudencia, y la doctrina, respecto de la responsabilidad civil, la cual toma en consideración la atenuantes de que cuando la persona que se considera víctima se expone al daño es esta una de las causales que eximen de responsabilidad civil al demandado o en su defecto hace que la condena civil sea proporcional, en este caso que nos ocupa pareciera que los jueces seguirán autentificando el que una persona que no tiene licencia es la regla y el que tiene licencia de conducir es la excepción, y que tiene ningún tipo de consecuencia legal el conducir cualquier vehículo de motor sin estar avalado por los órganos que el estado ha puesto en disposición del sistema para verificar si una persona es merecedora de conducir un vehículo de motor, es ese sentido entendemos que este primer medio debe ser acogido en todas sus partes.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

La Corte a qua, cometió un yerro garrafal, cuando de manera censurada y ligera, dice que el medio debe ser rechazado por que ya en el primer medio la corte informó que no pueden ser usada en el nuevo juicio celebrado por el tribunal declaraciones que fueron anuladas en el primer juicio. Magistrados jueces, leer el numeral 10 de la pág. 11 parte final de la sentencia nos hace entender de que la Corte a quo no tiene conocimiento alguno de lo que dispone la Ley 3869-2006 sobre manejo de prueba, pero peor aún ni siquiera se inmutaron en verificarla aun cuando le fue descrita en nuestro medio, lo que dejó como resultado este aborto de sentencia, que malogró el debido proceso de ley, el derecho de defensa del hoy recurrente, pues la misma se encuentra revertida de una orfandad de motivos, tomando también consideración que la sentencia impugnada y que ordenó un nuevo juicio

recoge las declaraciones de esos testigos, las cuales en el nuevo juicio informaron situaciones totalmente distintas, lo que pone en evidencia que fueron testigos que mintieron al tribunal en busca de beneficiar a una parte, situación está que la Corte a quo no pudo advertir, por lo que este motivo llevar razón jurídica y también debe ser acogido para que esta sala case la sentencia de marras, tomando como sustento de que esta parte en primer grado solicitó por conclusiones la no valoración de los informativos testimoniales en virtud de lo que dispone la ley 3869-2006, sobre manejo de pruebas. A que la Corte a quo acoge un solo motivo de nuestro recurso de apelación en lo referente a la desproporcionalidad en la indemnización dada por el juez del primer grado, y procede a reducir la condenación civil de (RD$800,000.00) a quinientos mil pesos, pero tampoco dice la Corte a quo en la sentencia de dónde sacó ese monto de quinientos mil pesos de daños morales, o sea que no hizo un análisis detallado y motivado de cuáles fueron las razones lógicas y jurídicas que le llevaron a imponer dicha suma tan exorbitante, que se convierte en desproporcional, más cuando lo hace de manera ligera y censurable sin cumplir con el debido proceso de ley, respecto a la motivación, atreviéndose así hacer caso omiso a los lineamientos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.

En relación al recurso de casación interpuesto por Brenda Rosali Franco y Mario de Jesús Bonilla Rodríguez

2.4. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifiestamente infundada; arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

La Corte a qua no evaluó el daño sufrido por la víctima, Brenda Rosali Franco Cuello en una justa dimensión, toda vez, que primero la víctima ha sido sometida a un enorme retardo de justicia, y una gran pérdida de tiempo, quien cuatro años después de tan infausto accidente, permanece en tratamiento médico, recibiendo terapias, luego resulta que la juez que conoció el proceso declara no culpable al imputado Héctor Luis Rodríguez Fiallo, y luego la Corte a qua ordena nuevo juicio, y como si se tratara de una maldad el sin corazón que la chocó rehusándose a responder por su falta al conducir su vehículo de motor hablando por teléfono, dirigiendo sus empresas mientras se desplaza por la ciudad, interpone un recurso de casación contra la decisión

de la corte que ordena nuevo juicio, finalmente en el nuevo juicio el imputado fue condenado a una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil (RD$900,000.00) pesos, y ahora la Corte a qua baja la referida indemnización a una suma ascendente seiscientos mil (RD$608,384.16) pesos, sin tomar en cuenta todos los daños sufridos por la víctima, quien resulta ser una persona humilde, ante el empresario que le causó dicho mal, quien en un habitual uso del teléfono celular mientras conduce, desprecia la vida de los demás y la suya propia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Motivos del Recurso de Apelación Interpuesto por la Parte querellante y actor civil Brenda Rosali Franco Cuello y Mario de Jesús Bonilla Rodríguez. [...] El recurso de los actores civiles carece de todo fundamentos, pues los mismos se limitaron a solicitar una condena penal y un monto de indemnización distintos al fijado por el juez a quo, sin dar ninguna justificación para los mismos, ya que se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio y a transcribir todas las pruebas presentadas y a indicar que con ellas quedó probada la acusación, sin embargo, lo presentado por dicha parte no sustenta la variación de la pena que solicitan, ni tampoco el monto del daño fijado por el juez a quo. Motivos del Recurso de Apelación Interpuesto por el imputado Héctor Luis Rodríguez Fiallo y Seguros Universal S.A. [...] Respuesta: El medio que se examina va a ser rechazado, por los motivos siguientes: a) Porque siendo este un segundo juicio, la causa no puede volver a ser juzgado por el primer grado, por tanto, los recurrentes tenían la obligación de depositar en la corte la factura núm. 28, cuya exclusión solicitaron, para que la corte pudiera valorar su argumento de que no tiene destinatario, pues el artículo 418 del Código Procesal Penal, obliga al que recurre a presentar junto a su escrito de apelación las pruebas en la que sustenta los agravios invocados y en el presente caso, la parte recurrente no depositó la citada la factura núm.28, privando a la corte de examinarla, por lo que ha dejado ese alegato sin fundamento, b) Porque ninguna disposición legal impide que la víctima querellante sea testigo de su propia causa y que el juez le otorgue crédito. De ahí que carece de fundamento legal el alegato de que el juez a quo no podía otorgarle crédito a las declaraciones de la señora Brenda Rosali Franco Cuello, c) Porque lo declarado en el primer juicio por los testigos Julio César Francisco Martínez, Phenol Pierre y Mario de Jesús Bonilla Rodríguez, quedó anulado con la sentencia de

esta misma corte que ordenó un nuevo juicio, por tanto, lo declarado allí no puede ser usado en el nuevo juicio, d) Porque el tribunal a quo dejó establecido, luego de la valoración de todas las pruebas, que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado del imputado ahora recurrente, al hacer uso del celular mientras manejaba, por lo que el hecho de que la víctima del citado accidente no tuviera licencia de conducir el motor en que transitaba, no influyó en la ocurrencia del accidente. [...] El medio que se examina va a ser rechazado, pues ya la corte dijo al responder el motivo anterior, que las declaraciones dadas por los testigos en el primer juicio anulado por la corte no pueden ser usadas en el nuevo juicio celebrado por el tribunal a quo. Además, los jueces que reciben un testimonio son los únicos que pueden determinar si le creen o no, en virtud de los principios de inmediación y oralidad, establecidos en los arts.307 y 311 del Código Procesal Penal [...] *En lo relativo a los daños materiales el tribunal a quo determinó que los gastos en que incurrió la víctima a consecuencia del accidente, fue la suma de RD$108,000, cantidad esta extraídas de las facturas depositadas por la víctima, por lo que procede ratificar el daño material fijado por el tribunal a quo. En lo referente al daño moral, esta corte es de criterio que sí lleva razón la parte recurrente, ya que ochocientos mil pesos es una cantidad excesiva por lesiones curables en 30 días, que fueron las sufridas por la víctima. En ese orden, la corte considera justo el monto de quinientos mil pesos, por los daños morales sufridos y procederá a modificar el dispositivo de la sentencia, en ese sentido.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha dos (2) del mes de septiembre del año (2020), a eso de las dos y cuarenta (2:40 P. M.), horas de la tarde, en la avenida Manolo Tavares Justo, al lado del Hogar de Anciano, próximo a la entrada del teleférico del municipio de Puerto Plata, el imputado Héctor Luis Rodríguez Fiallo, conduciendo su vehículo de motor tipo camioneta, marca Nissan, del año 2009, color dorado, en un manejo descuidado y atolondrado, hablando por su teléfono celular, impactó por la mano izquierda a la víctima señora Brenda Rosali Franco Cuello, quien junto a su vehículo de motor, tipo motocicleta-pasola, marca Honda, modelo Lead, color plateado, propiedad de su esposo el señor Mario de Jesús Bonilla Rodríguez, rodaron por el pavimento al ser impactado por el imputado, momento en que ambos vehículos transitaban en dirección oeste-este en la avenida Manolo Tavares Justo, resultando la víctima*

señora Brenda Rosali Franco Cuello con fracturas de brazo izquierdo y pierna derecha, múltiples traumas, con incapacidad médica de 21 días provisional, según la médico legista, Dra. Ruth Esther Rosario Cabrera.

4.2. Previo al análisis de los medios de los recursos de casación, resulta oportuno referir que la defensa de los recurrentes Héctor Luis Rodríguez y Seguros Universal, S.A., en sus conclusiones *in voce* presentadas en la audiencia celebrada por esta corte de casación el día 8 de mayo del presente año, solicitó: *Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el descargo y desistimiento de fecha 1 de diciembre de 2023, con firmas legalizadas por el notario público César Suriel Acosta, en el cual los querellantes desisten de sus acciones en favor y provecho del señor Héctor Luis Rodríguez Fiallo y Seguros Universal, S. A., el cual fue depositado el 7 de mayo de 2024 por medio del ticket núm. 2024R0210274, haciendo reserva la parte concluyente del derecho de depositar el original del mismo, lo cual a la fecha no ha sido posible debido a circunstancias de fuerza mayor. Segundo: Que en razón del preindicado acuerdo y desistimiento proceda este honorable tribunal a declarar extinta la acción penal privada por disposición del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal. Tercero: Ordenando el archivo definitivo del expediente por no existir interés de las partes. Cuarto: Compensar las costas.*

4.3. En ese sentido, es preciso acotar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.4. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento de acuerdo transaccional, de fecha 1 de diciembre de año 2023, suscrito por el abogado de la parte querellante, Lcdo. Sixto Vásquez Tirado, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de Brenda Rosali Franco y Mario de Jesús Bonilla, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo del año 2024, en el que otorgan el descargo definitivo y finiquito legal a favor de Héctor Luis Rodríguez, imputado y civilmente demandado, así como de la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A.

4.5. Como aval del acuerdo fue depositado un documento denominado: Descargo y desistimiento, de fecha 1 de diciembre de 2023, en el que se hace constar que las partes han convenido, entre otras cosas, lo siguiente: "El suscrito y abajo firmante, Lcdo. Sixto Vásquez

Tirado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral respectivamente núm. 037-0042393-6, quien actúa en calidad de abogado de la señora Brenda Rosali Franco Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132851-5, en su calidad lesionada con ocasión del accidente de fecha 2 de septiembre de 2020, póliza núm. AU-96570, reclamo AU-2021-266109, declaro y reconozco que después de haber arribado a un acuerdo amigable, recibí la suma de seiscientos ocho mil de pesos dominicanos (RD$608,000.00) de la empresa Seguros Universal, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, por concepto de acuerdo transaccional y, en consecuencia, en el entendido de que este preámbulo contenido en el presente acto es parte íntegra del mismo, quien suscribe, acuerda y pacta lo siguiente: PRIMERO: Quien suscribe, en su mencionada calidad, DESISTE, con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judicial, extrajudicial o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y han transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o qué en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al reclamo enunciado, y RECIBIENDO, la suma de seiscientos ocho mil de pesos dominicanos (RD$608,000.00), de la empresa Seguros Universal, S.A monto exigido y pretendido por quien suscribe por concepto de acuerdo transaccional respecto al enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien suscribe OTORGA el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo a la empresa SEGUROS UNIVERSAL C. POR A., en su calidad de aseguradora, el señor Héctor Luis Rodríguez Fiallo en calidad de asegurado, matriculado y conductor del vehículo involucrado en el referido accidente RENUNCIANDO Y DESISTIENDO de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia en ocasión del reclamo enunciado, DECLARANDO, no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente, ni en el futuro, por

haber sido satisfechas, sus pretensiones y todos los derechos que le correspondían, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes, no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien suscribe RECONOCE y ADMITE que, además, de haber leído y comprendido el presente acto, firmará como acostumbra a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria y que no se les adeuda ningún otro monto, con relación al reclamo enunciado; por lo que DECLARAMOS y RECONOCEMOS que damos a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 2052 del Código Civil dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante la fiscalía correspondiente, los tribunales, jurisdicciones e instituciones que se pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos con todas su consecuencias de derecho".

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.7. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, ha sido criterio de esta corte de casación lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado,*

por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […][753].

4.8. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.9. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, el imputado Héctor Luis Rodríguez se encuentra condenado a un (1) mes de prisión correccional suspendida en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones de: a. Residir en un lugar determinado. b. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, y al pago de una indemnización en favor

753 Sentencia número SCJ-SS-23-0550 del 31 de mayo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

de los querellantes y actor civil Brenda Rosali Franco y Mario de Jesús Bonilla, ascendente a la suma de ochocientos mil de pesos dominicanos (RD$800,000.00), por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, y al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de ciento ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$108,384.16), a favor de la señora Brenda Rosali Franco Cuello, como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente, declarando común y oponible a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente.

4.10. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el documento arriba descrito revela que los señores Brenda Rosali Franco y Mario de Jesús Bonilla, actuales recurrentes y recurridos, suscribieron un acuerdo transaccional con Héctor Luis Rodríguez y Seguros Universal, S.A., mediante el cual desisten de continuar cualquier acción en su contra, así como del ejercicio de cualquier recurso, como el que nos ocupa, de todo lo cual se librará acta; quedando así resuelto el aspecto civil; sin embargo, dado que en el caso ocurrente el procesado Héctor Luis Rodríguez, ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo subsiguiente de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula el recurrente en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

En relación al recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Héctor Luis Rodríguez y Seguros Universal, S.A.

4.11. Una vez resuelto lo referente al aspecto civil, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los medios de casación formulados en lo referente al aspecto penal del presente proceso, aún vigente.

4.12. En ese sentido, el recurrente en el desarrollo de su primer medio hace alegaciones en torno a la responsabilidad civil y entendemos que como ha sido un aspecto que fue resuelto con el acuerdo arribado entre las partes, y el cual hemos detallado más arriba en la presente decisión; por lo que resulta innecesario volver sobre ese punto; remitimos al recurrente a su lectura.

4.13. En cuanto al segundo medio el recurrente alega, que solicitó en sus conclusiones ante la Corte *a qua* la no valoración de los informativos testimoniales, esta no tiene conocimiento alguno sobre el manejo

de las pruebas, pero peor aún, ni siquiera, se inmutaron en verificarla aun cuando le fue descrita en nuestro medio, lo que dejó como resultado esta sentencia, que malogró el debido proceso de ley.

4.14. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta segunda sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, especialmente de las pruebas testimoniales, pues mediante las declaraciones de Brenda Rosali Franco Cuello (querellante); Mario de Jesús Bonilla Rodríguez (esposo de la víctima); Julio César Francisco Martínez (testigo presencial); Phenol Pierre (testigo); quedó establecido que *por su manejo descuidado y atolondrado impactó por la mano izquierda a la víctima.* En esas atenciones se advierte que la falta generadora del accidente fue del imputado recurrente Héctor Luis Rodríguez.

4.15. Partiendo de los supuestos anteriores, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el juez de la inmediación apreció correctamente las pruebas -testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas- sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que resultaron idóneas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Héctor Luis Rodríguez en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración a los elementos de pruebas.

4.16. En esas atenciones, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa del criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*[754]; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al

754 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1188 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance*[755].

4.17. Dado que de los motivos expuestos no verifica esta alzada la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde los elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional como satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza.

4.18. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación el imputado y civilmente demandado Héctor Luis Rodríguez y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora y, por vía de consecuencia, queda confirmada en el aspecto penal la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ya que en cuanto al aspecto civil se librará acta del acuerdo arribado entre Héctor Luis Rodríguez y Seguros Universal, S.A., con los querellantes y actores civiles Brenda Rosali Franco y Mario de Jesús Bonilla, tal como se analizó en otra parte de esta decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas, por la naturaleza de la decisión adoptada.

755 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto del 2023, Segunda Sala, SCJ.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento de toda acción y del recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles Brenda Rosali Franco Cuello y Mario de Jesús Bonilla Rodríguez, en virtud del acuerdo transaccional suscrito por su representante legal a favor del imputado y civilmente demandado Héctor Luis Rodríguez Fiallo y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, en fecha 1.º de diciembre de 2023.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado Héctor Luis Rodríguez y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y, por ende, confirma el aspecto penal de la decisión recurrida.

Tercero: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0743

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	León de Jesús Manzanillo y Estebanía Figueroa de la Cruz.
Abogado:	Lic. Leoncio Nova Ortiz.
Recurridos:	Joel Pedro de Óleo Montero o Joel Perdomo de Óleo Montero y Gilberto Ramírez Jiménez.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez, Nelsa Almánzar y Lic. César E. Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por León de Jesús Manzanillo,

dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012768-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Orlando, núm. 102, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Estebanía Figueroa de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0007150-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo Orlando Martínez, núm. 102, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Perdomo de Óleo Montero, a través de su representante legal Lcdo. César E. Marte, incoado en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00756, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga:* ***Segundo:*** *Conforme a lo establecido en el artículo 337 literales 1 y 2 del Código Procesal Penal, dicta la absolución al ciudadano Joel Pedro de Óleo Montero, de generales anotadas; en consecuencia lo declara no culpable de violentar los artículos 265, 266, 295 y 302 párrafo II del Código Penal dominicano, consistente en el crimen de asociación de malhechores, para la comisión de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonardo de Jesús Figueroa, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado que el mismo haya cometido los hechos que le son imputados, compensa las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa pública.* ***Tercero:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Estebanía Figueroa de la Cruz y León de Jesús Manzanillo, en contra del imputado Gilberto Ramírez Jiménez (a) Erickson, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Gilberto Ramírez Jiménez (a) Erickson a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por sus hechos personales que constituyeron una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; exime al señor Joel Pedro*

de Óleo Montero de pagar el monto indemnizatorio, por no haberse probado que el mismo haya incurrido en alguna falta por la cual tenga que responder ante los reclamantes. ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de la Corte remitir una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00756, de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Gilberto Ramírez Jiménez del crimen de asociación de malhechores, para la comisión de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonardo de Jesús Figueroa, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor. Declaró culpable al ciudadano Joel Pedro de Óleo Montero del crimen de asociación de malhechores, para la comisión de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonardo de Jesús Figueroa, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó a los imputados de manera conjunta, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Estebanía Figueroa de la Cruz y León de Jesús Manzanillo, querellantes constituidos en actores civiles.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00033 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 14 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 12 de febrero de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00387, emitida por esta Segunda Sala, se procedió a corregir la resolución de admisibilidad, incluyéndose a la

señora Estebanía Figueroa de la Cruz como recurrente junto con el señor León de Jesús Manzanillo.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como del recurrido y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Leoncio Nova Ortiz, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Estebanía Figueroa de la Cruz y León de Jesús Manzanillo, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los señores Estebanía Figueroa de la Cruz y León de Jesús Manzanillo, en contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar el ordinar primero y segundo de la sentencia recurrida núm. 1523-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia, dictar su propia sentencia sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.2. La Lcda. Asia Jiménez, en sustitución de los Lcdos. César E. Marte y Nelsa Almánzar, en representación de Joel Pedro de Óleo Montero o Joel Perdomo de Óleo Montero y Gilberto Ramírez Jiménez, parte recurrida, expresó lo siguiente: Único: Que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor León de Jesús Manzanillo y Estebanía Figueroa de la Cruz, que el tribunal tenga a bien rechazar el mismo, por no contener la decisión recurrida los vicios invocados por este en su recurso de casación, y que por vía de consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2023. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el querellante y actor civil, León de Jesús Manzanillo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2023,

y en efecto concedido un nuevo examen de la cuestión por concluir el fundamento de la queja, en que la corte soslayó comprobaciones de hechos que de haber sido valoradas hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a los de la decisión impugnada y cuyo examen repercute en salvaguarda de los derechos de defensa y de principios fundamentales sensibles a las víctimas.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes León de Jesús Manzanillo y Estebanía Figueroa de la Cruz, querellantes y actores civiles, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. Artículo 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua motivó de manera ilógica la sentencia atacada, toda vez que pretende que el testimonio del testigo directo, señor Darlin David Martínez, y quien acompañaba al occiso en el momento del hecho, no es una prueba para esclarecer la verdad, y que este no pudo describir los hechos; sin embargo, de la lectura de la sentencia del Primer Colegiado de la provincia Santo Domingo, el testigo señala claramente que vio un motor, lo describe y que venían dos personas, describe cómo iban vestidos, y que luego que le dispararon al occiso, siguieron disparando y él se fue corriendo. De manera que él sí pudo ver a los imputados cuando cometieron los hechos y esa información se corrobora con el testimonio referencial del señor León de Jesús Manzanillo, contenidas en la página 13 de la misma sentencia y con las demás pruebas periciales y documentales del proceso. Las pruebas presentadas e incorporadas al juicio de fondo fueron certeras, creíbles y puntuales para incriminar a los imputados sin duda alguna. Por lo cual

el tribunal a quo, los condenó como autores del homicidio cometido contra el hoy occiso Leonardo de Jesús Figueroa. La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada y debe ser casada. […] Al fallar como lo hizo la Corte a qua, la víctima siente que sus derechos no fueron tutelados ni valorados en el proceso.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación violentaron el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, toda vez que la víctima tiene los mismos derechos fundamentales dentro del proceso. En el caso se aportaron al plenario las pruebas suficientes para condenar al imputado Joel Pedro de Óleo Montero, por la muerte de quien en vida respondía al nombre de Leonardo de Jesús Figueroa, sin embargo, la Corte a qua se destapa con una absolución. La sentencia recurrida contiene graves contradicciones, en las motivaciones y en el dispositivo, lo que la hace anulable, por lo que la víctima entiende que no hubo una tutela judicial efectiva de su caso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

La Corte luego de la lectura de la decisión recurrida dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó al recurrente Joel Pedro de Óleo Montero, ha observado que este tribunal valoró como pruebas testimoniales a los señores León de Jesús Manzanillo, prueba referencial y Darling David Martínez Díaz, como testigo presencial, declaraciones que se encuentran plasmadas en las páginas 41 y 42 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación y cuya valoración efectuó el tribunal en las páginas, en cuyas declaraciones textualmente expresó lo siguiente […]. Se observa que el segundo testigo que se escuchó expresó: […]. Observa y comprueba la Corte que, en su sentencia el tribunal de juicio valoró estos testimonios conforme establece en las páginas 19 y 20 en lo referente al testimonio del señor León de Jesús Manzanillo, expresando lo siguiente: "Que en cuanto al señor León de Jesús Manzanillo, quien es testigo referencial del caso, toda vez que no estuvo presente al momento de suscitarse el hecho, que se trata de un testigo que si bien no nos arroja luz en cuanto al momento de la ocurrencia de los hechos y cómo fallece el hoy occiso, pero sí el mismo nos permite establecer con quien el hoy occiso tenía problema y la manera en que tomo conocimiento de quienes habían ultimado a su hijo, y

todas las peripecias previas a la ocurrencia de los hechos, por lo que este tribunal pudo establecer que, dichas declaraciones son claras, precisas, vinculantes, sinceras y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, por lo que las mismas de igual forma nos merecen entero crédito, ya que ha declarado de manera espontánea, coherente y de quien tampoco no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemistad en contra de los imputados". Expresó también el tribunal en un segundo párrafo lo siguiente: "El tribunal le otorga entero valor probatorio a las declaraciones rendidas por este testigo, dado que establece de manera diáfana las circunstancias en que obtuvo información por uno de los testigos del hecho el nombrado Joel Valdez, declaraciones que se corresponden con los hechos investigados y que a su vez, vinculan directamente a los imputados para con los hechos hoy juzgados: dado que aporta datos e informaciones que se convierten en indicios certeros, útiles y necesarios, y que por ende, nos permiten fundamentar la presente decisión". Esta Corte, como tribunal de alzada, contrario a la valoración dada por el tribunal de primer grado, en cuanto al testigo Manzanillo, quienes establecen en su sentencia que fue coherente y que declara de manera diáfana y sin resentimientos hacia los procesados y que aportó datos e informaciones que se convierten en indicios certeros para fundamentar la decisión; considera este órgano jurisdiccional que no fueron valoradas correctamente estas declaraciones desde el punto de vista de la utilidad para probar los hechos de la acusación, por tratarse de una prueba referencial que no fue corroborada por otro elemento de prueba, además de que tampoco se erige como indicio suficiente, porque no se observa concordancia con otros elementos indiciarios, que hagan presumir razonablemente la participación del imputado hoy recurrente. También ha visualizado esta Corte que, el tribunal de juicio en la página 20 valoró el segundo testigo y expresó: "En cuanto al señor Darlin David Martínez Díaz, quien es testigo directo del caso, toda vez que estuvo presente al momento de suscitarse el hecho, el mismo establece no conocer a las personas que mataron a su cuñado José Alberto (refiriéndose al hoy occiso Leonardo de Jesús Figueroa); a través de su testimonio se pudo establecer que eran dos personas las que lo interceptaron a bordo de un motor negro, que estaban vestidos de negro, eran de piel morena. Refiere el testigo no recordar la hora exacta en que tuvieron lugar los hechos. Que el hoy occiso y el tenían como 3 años conociéndose y que los unía una relación de cuñados. Refiere no saber si el hoy occiso había tenido problema, o si el mismo tenía enemigos. Manifiesta el testigo que en la actualidad él se encuentra guardando prisión en la nueva victoria por homicidio, indicando que no tiene compañeros en la

victoria, ni amigos. Refiere el testigo deponente que luego de que lo mataron fue a buscar a unos amigos y familia del hoy occiso. Manifiesta que por el hecho detuvieron dos personas. Que el día que ocurrieron los hechos no resultó herido ya que salió corriendo del lugar a buscar la familia de su amigo, quien ya se encontraba tirado en el suelo en un callejón, producto de los disparos recibidos. Indicado al final del contra interrogatorio que "yo creo que fue el de atrás, que disparó porque se supone que si uno va manejando delante el de atrás dispara", indicando no saber cómo cayeron preso los hoy imputados, manifestando que a él lo detuvieron por unos días para ser investigado por los hechos, que fue a la fiscalía donde fue entrevistado, indicando que firmo con la mano, ya que no sabe escribir su nombre, manifestando que firma con tres (x). Enfatiza el testigo que estaba oscuro, el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que no pudo reconocer a las personas que estaba a bordo del motor y que emprendieron tiros en contra del hoy occiso". Expresando a su vez el tribunal de juicio, en sus motivaciones lo siguiente: "Que si bien conforme refiere el testigo las características que ofrece son genéricas, ya que no pudo ver con mucha claridad por la falta de luz, solo establece que eran dos las personas que estaban a bordo del motor, que estaban vestidos de negro, indicando además que salió corriendo desde que escuchó el primer disparo, alcanzando a ver a su amigo el hoy occiso tirado en el suelo producto de los disparos recibidos, no pudiendo dar una individualización directa en contra de los procesados y la participación que tuvieron en los mismos. Que estas declaraciones aun siendo el testigo un testigo del hecho, resultan un tanto referenciales". La Corte, de cara a esta valoración entiende, que esta prueba testimonial no fue valorada en su justa dimensión, pues las inferencias que trae el tribunal para fundamentar su decisión, no son contundentes, pues este testigo no puede establecerle como el tribunal mismo lo señala que se tratara de la persona del imputado que iba en la motocicleta al momento que le dispararon al hoy occiso, es decir, no es una prueba para esclarecer la verdad de los hechos endilgado al recurrente; pues no pudo describirlo. Valoró el tribunal de juicio, además, una entrevista o interrogativo efectuado en la policía nacional a los señores Joel Valdez (a) El Enfermo, Francisco Hernández García y Johnny Jiménez Díaz (a) Papeleta, estableciendo en la página 37 de la decisión: "Se desprende que si bien las mismas son documentos que no se pueden incorporar por su lectura de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del artículo 312 del Código Penal Dominicano, toda vez que la abogada postulante en representación de los acusados manifestó tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas". Expresando el tribunal que estas declaraciones son válidas y que se corroboran con las

declaraciones de los demás testigos. La Corte ha comprobado en primer término, que, en sus conclusiones formales, no fue cierto que la abogada de la defensa en juicio aceptó estas documentaciones como pruebas que se pueden incorporar por su lectura, al contrario, pidió que no se incorporaran a través de las disposiciones que prevé el artículo 312. Ha comprobado la corte que en la página 7 de la decisión recurrida que el defensor alegó entre otras cosas, en conclusiones formales: "el acta de arresto y de registro que establece que no se le ocupó nada comprometedor, las entrevistas, en el artículo 312 establece cuales son los documentos que pueden ser incorporados y estos documentos no están abalados por el testigo idóneo". Esta alzada de acuerdo a nuestra normativa procesal penal entiende que el tribunal juicio valoró pruebas que no podían incorporarse al proceso por su lectura a luz del artículo 312, por lo cual en virtud de lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal no pueden formar parte del fundamento de una decisión al no tratarse de excepciones a la oralidad, por tanto no pueden ser elementos de convicción del presente proceso, porque carecen de validez estas entrevista o interrogativo efectuado en la Policía Nacional a los señores Joel Valdez (a) El Enfermo, Francisco Hernández García y Johnny Jiménez Díaz (a) Papeleta, y Darling David Martínez. Entiende la Corte, que el Ministerio Público conoce, que estos documentos no son anticipos de pruebas legales, comprueba esta alzada además que el tribunal de juicio valoró también pruebas documentales que no aportaron nada al proceso que vinculen al imputado con los hechos endilgados, como fueron los siguientes: Copia certificada del acta de levantamiento de cadáver núm. 07667, Acta de registro de personas de fecha 20/03/2014 a nombre del procesado Gilberto Ramírez Jiménez, Acta de registro de personas de fecha 18/08/2014, a nombre del procesado Joel Pedro De Óleo Montero, Certificación de entrega de personas de fecha 04/09/2018, a nombre del procesado Gilberto Ramírez Jiménez, Informe de autopsia núm. A-0371-2014 de fecha 16/03/2014, Informe toxicológico de fecha 17/03/2014, Acta de arresto de fecha 20/03/2014 a nombre del procesado Gilberto Ramírez Jiménez, Acta de arresto en virtud de orden Judicial núm. 06304-ME-2014 de fecha 18/08/2014, a nombre del procesado Joel Pedro De Óleo Montero, orden judicial de arresto núm. 06304-ME-2014 de copia certificada del acta de levantamiento de cadáver núm. 07667.27. Entiende esta alzada que las actas de arresto de los imputados, como las actas de registro de persona de cada uno de ellos, así como las órdenes de arresto, solo prueban las actuaciones legales de las autoridades, no así, ni indicios, pues al recurrente no se le ocupó nada comprometedor, ni que lo vincule con los hechos de la acusación, no se le ocupó arma, ni motor, ni las ropas

negras, ni ningún elemento vinculante a la muerte del occiso. En lo que refiere a la autopsia y el acta de levantamiento de cadáver valoradas por el tribunal de juicio, son pruebas que por sí solas no comprometen la responsabilidad penal de nadie, ni los atan a los hechos, pues no son coincidentes con evidencias encontradas en poder del imputado, ni con ningún medio o elemento que le fuera encontrado, solo establecen la forma de la muerte del occiso, las heridas, por lo que no hubo ningún hallazgo referente a la persona del imputado. En su tercer medio, en síntesis, el recurrente alega violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (principio de la presunción de inocencia y la duda razonable previsto en el artículo 14, 25, 217 y 338 del Código Procesal Penal, articulo 69.3 de la Constitución de la República artículo 8.2 de la Convención Americana De Los Derechos Humanos) (violación del artículo 417.4 Código Procesal Penal), alegando que el tribunal a-quo actuó de manera incorrecta en la aplicación de la presunción de inocencia al declarar responsable al imputado Joel Pedro De Óleo Montero, del hecho punible de homicidio en contra del occiso Leonardo De Jesús Figueroa, en violación de las disposiciones del artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, toda vez que ante la ausencia en primer orden del arma homicida y del arma que supuestamente le fue sustraída al occiso, no se puede comprobar que arma le causó las heridas, quien la portaba pero además cuál fue la supuesta arma sustraída al hoy occiso en un segundo aspectos tenemos; b) Que el tribunal de primer grado obró de manera incorrecta y con omisión al estado de inocencia y la duda razonable ya que de la ponderación de las propias declaraciones vertidas por los tres (03) testigos a cargo de la barra acusadora se colige que coinciden en señalar que no pudieron ver quienes fueron las personas que cometieron los hechos ya que el único testigo presencial del hecho estableció que no pudo ver a la persona que disparó y su acompañante: primero porque tenían gorras y segundo porque salió corriendo del lugar de los hechos; estableciendo en la sede policial lo siguiente: "no le pude ver el rostro a ninguno, porque estaba muy oscuro", y ante la pregunta de los oficiales investigadores que si volvería a ver esas personas lo pudiera identificar este estableció de manera reiterada "a esas personas nunca les vi el rostro". Los demás testigos fueron los padres del occiso quienes no estuvieron en el lugar del hecho sino, que llegaron posterior a estos haber ocurrido por lo que no pudieron ser testigos de lo sucedido. Entonces siendo estos, supuestamente uno testigo ocular y presencial y los padres de los occisos testigos referenciales, pero no dan una narración y descripción fáctica del hecho ilícito y la participación del imputado. En conclusión, los vicios más arriba enunciados son atendibles, que ante la ausencia de otros

elementos de prueba que pudieran dar al traste con la responsabilidad o no del imputado con la comisión de los hechos que se le imputan, por lo que procede acoger el medio de apelación propuesto. En cuanto al medio invocado, observa esta Corte, que ciertamente el tribunal de primer grado no determinó los hechos de la acusación correctamente al no valorar las pruebas de forma lógica, pues infiere razonamientos que se encuentran enmarcados en la sana crítica racional, sin embargo, las pruebas valoradas no se enervaron para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido todo procesado, todo esto debido a que con las pruebas valoradas, no se determinó, ni que el imputado estuviera en el lugar de los hechos, ni que disparará al hoy occiso. La Corte ha observado y verificado que el presente vicio invocado, que ciertamente está presente en la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que no se existen presunciones de culpabilidad como base para una condena y la carga de las pruebas está en mano de los acusadores, toda vez que es a ellos a quien le corresponde probar los hechos y la acusación, lo que no ocurrió en la especie. La Corte, en virtud de lo que establece nuestra normativa procesal y luego de haber concluido con la contestación del presente recurso, acogiendo el segundo y tercer motivo de apelación invocado por la parte recurrente, entiende ante la situación procesal, que es procedente dictar sentencia propia por tratarse de una decisión, en la cual hubieron dos juicios, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, pues por tratarse de dos apoderamientos de la Corte, una que devolvió para la celebración de un nuevo juicio y luego de este juicio efectuado en el Segundo Colegiado la Corte confirmó la sentencia, sentencia esta de la Primera Sala de la Corte que fue recurrida en Casación y que casada con envío, lo cual apoderó la Corte en esta Tercera Sala para que se analizara los méritos del recurso del imputado Joel Pedro, que una vez esta sala analizó los medios ya enunciados procedió a acoger ambos motivos por encontrase presentes los vicios argüidos sobre errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos y el tercer motivo sobre violación al principio de presunción de inocencia. En primer término, del análisis de los dos testimonios aportados el señor León de Jesús Manzanillo, observó y comprobó la Corte que sus declaraciones no fueron corroboradas como exige la jurisprudencia al tratarse de un testigo referencial, cuyas declaraciones no fueron refrendadas por ningún medio probatorio en lo que refiere a la imputación que se hiciera en contra del procesado Joel Pedro De Óleo Montero, ya que este expresó que otra persona le dijo que sabía quién había matado a su hijo y la certeza de esta declaración deja dudas razonables por las carencias de corroboraciones periféricas. De igual forma entiende la Corte que el otro testimonio de Darling David

Martínez Díaz, del análisis de sus declaraciones no se extrae la participación del imputado. Analizando lo externado por ante el tribunal, también adolece de eficacia, pues fue un testigo presencial que no pudo establecer que era el imputado procesado Joel Pedro De Óleo Montero, una de las personas que iba en un motor y quien disparó al occiso Leonardo de Jesús Figueroa, el mismo dijo al tribunal de juicio que no podía reconocerlo. Por tanto, la prueba testimonial que se presentó al tribunal de juicio, no se erige para probar la participación del imputado en el homicidio por el cual se le acusó. También la Corte comprobó que fueron valoradas unas entrevistas hechas en sede policial realizadas a los señores Joel Valdez (a) El Enfermo, Francisco Hernández García y Johnny Jiménez Díaz (a) Papeleta, las cuales ni son anticipos de pruebas, ni son documentos de los que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo cual el tribunal no podía valorarlas para fundamentar una decisión judicial, las pruebas incorporadas al proceso en contra de las previsiones del código no tiene valor alguno. Entiende la Corte que, las pruebas documentales que enunciamos de los registros de personas y el acta de arresto practicadas al imputado recurrente, así como la orden para efectuar la mismas, no fundamentan, ni fortalecen la tesis acusatoria, puesto que al imputado recurrente no se le ocupó nada comprometedor, ni armas, ni motocicleta, ni ningún objeto que pueda considerarse como prueba indiciaría para probar los hechos. Tampoco las pruebas periciales, tales como la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver, solo establecen la muerte violenta por heridas de arma de fuego del occiso, por lo que con ellas se determina la participación del imputado en los hechos endilgados. Por el mismo sentido, la Corte ha comprobado que ni la querella es un elemento de prueba, pues es un acto procesal por el cual las víctimas accionan en la jurisdicción penal en forma activa, ni el acta de defunción presentada por los acusadores particulares, es decir, por el querellante y actor civil, pueden ser considerados elementos de prueba para probar la responsabilidad penal del imputado, por lo cual la acusación no fue probada fuera de toda duda razonable, procediendo entonces a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, rechazando la constitución en actor civil y querellante y la indemnizaciones solicitadas, por no haberse comprometido la responsabilidad penal, ni civil. […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen a los argumentos expuestos por los querellantes, constituidos en actores civiles y actuales recurrentes, León de Jesús Manzanillo y Estebanía Figueroa de la Cruz, en los dos medios

invocados en sustento de su memorial de agravios, esta Corte de Casación advierte que sus reclamos están dirigidos en un mismo sentido, por lo que resulta procedente su ponderación en conjunto.

4.2. Precisado lo anterior, se verifica que los recurrentes fundamentan su queja en que los jueces de la Corte *a qua*, al dictar la decisión impugnada incurrieron en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como a la tutela judicial efectiva y al artículo 338 del Código Procesal Penal; alegan que los referidos jueces motivaron de manera ilógica dicha sentencia, toda vez que pretenden que las declaraciones del testigo directo, señor Darlin David Martínez, y quien acompañaba al occiso en el momento del hecho, no es una prueba para esclarecer la verdad, y que este no pudo describir los hechos. Refieren los recurrentes lo establecido por el tribunal de juicio sobre este testigo, respecto a que el mismo señaló claramente que vio un motor y que venían dos personas, describe cómo iban vestidos y que luego que le dispararon al occiso, siguieron disparando y él se fue corriendo. Agregan además los recurrentes, que esta información se corrobora con el testimonio referencial del señor León de Jesús Manzanillo, así como con las demás pruebas periciales y documentales del proceso, por lo que, a su entender, las pruebas presentadas e incorporadas al juicio de fondo fueron certeras, creíbles y puntuales para incriminar a los imputados sin duda alguna. Por último, arguyen que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, además de considerar que sus derechos no fueron tutelados ni valorados, pues no hubo una tutela judicial efectiva de su caso.

4.3. Tal y como se verifica de los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Corte *a qua* estuvieron apoderados para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Joel Perdomo de Oleo Montero, contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien, entre otras quejas, invocó a la alzada que el referido tribunal erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* al examinar el reclamo formulado en el recurso de apelación al que hicimos alusión en el párrafo anterior, procedieron a ponderar la labor de valoración llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio a las pruebas sometidas para su escrutinio, iniciando su análisis haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo,

señores León de Jesús Manzanillo (padre de la víctima, querellante y actor civil) y Darling David Martínez Díaz (testigo presencial). Sobre el primero de éstos, la alzada, luego de transcribir sus declaraciones, así como lo establecido al respecto por los jueces del mencionado tribunal, precisó que: *[…] contrario a la valoración dada por el tribunal de primer grado, en cuanto al testigo Manzanillo, quienes establecen en su sentencia que fue coherente y que declara de manera diáfana y sin resentimientos hacia los procesados y que aportó datos e informaciones que se convierten en indicios certeros para fundamentar la decisión; considera este órgano jurisdiccional que no fueron valoradas correctamente estas declaraciones desde el punto de vista de la utilidad para probar los hechos de la acusación, por tratarse de una prueba referencial que no fue corroborada por otro elemento de prueba, además de que tampoco se erige como indicio suficiente, porque no se observa concordancia con otros elementos indiciarios, que hagan presumir razonablemente la participación del imputado hoy recurrente.*

4.5. En relación a lo manifestado por el señor Darlin David Martínez Díaz, el tribunal de segundo grado puntualizó, que esta prueba testimonial no fue valorada en su justa dimensión, precisando que las inferencias del tribunal de juicio para fundamentar su decisión, no son contundentes, esto porque el testigo no pudo establecer que se tratara de la persona del imputado que iba en la motocicleta al momento que le dispararon al occiso, por lo que la alzada consideró que no es una prueba para esclarecer la verdad de los hechos endilgados al recurrente en apelación, porque no pudo describirlo. En relación al resto de las evidencias la Corte *a qua* indicó, que fueron valoradas las entrevistas realizadas en sede policial a los señores Joel Valdez (a) El Enfermo, Francisco Hernández García y Johnny Jiménez Díaz (a) Papeleta, precisando dicha alzada que no son anticipos de pruebas, ni documentos de los que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que consideró, que el tribunal de primera instancia no podía valorarlas para fundamentar su decisión. Sobre los registros de personas, acta de arresto, así como la orden para efectuar las mismas, la alzada estableció que no fundamentan, ni fortalecen la tesis acusatoria, puesto que no se le ocupó nada comprometedor, indicando que sucede lo mismo con las pruebas periciales -la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver-, con las que solo se establece la muerte violenta por heridas de arma de fuego del occiso y que, por tanto, con ellas no se determina la participación del imputado en los hechos endilgados. Concluye la Corte *a qua* refiriendo, que la querella y el acta de defunción no pueden ser considerados elementos de prueba para probar la responsabilidad

penal del imputado, por lo que, a su consideración la acusación no fue probada fuera de toda duda razonable[756].

4.6. Respecto a otro de los medios de apelación invocados por el imputado, en el que estableció que el tribunal de juicio había inobservado el principio de presunción de inocencia, la Corte *a qua* estuvo conteste con el indicado reclamo e hizo constar que ciertamente el tribunal de primer grado no determinó correctamente los hechos de la acusación, al considerar que no valoró las pruebas de forma lógica, precisando dicha alzada, que los jueces de la jurisdicción de primer grado infieren razonamientos que se encuentran enmarcados en la sana crítica racional, que sin embargo, a su entender, las pruebas valoradas no se enervaron para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido todo procesado. En ese contexto, agregan los jueces de la Corte *a qua,* que con las pruebas valoradas, no se determinó, que el imputado estuviera en el lugar de los hechos, ni que disparara al occiso, concluyendo, que no existen presunciones de culpabilidad como base para una condena y que además, la carga de las pruebas está en manos de los acusadores, toda vez que es a ellos a quienes le corresponde probar los hechos y la acusación[757], lo que, a juicio de la alzada, no ocurrió en la especie.

4.7. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* analizó las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las testimoniales, proporcionando una nueva valoración a las mismas y dando una solución distinta del caso, sustentada en que no fueron suficientes para probar la tesis de la parte acusadora y que, por tanto se mantiene incólume el estado de inocencia del imputado Joel Perdomo de Oleo Montero, ante las dudas de la ocurrencia de los hechos en las circunstancias planteadas en la acusación, y que en consecuencia, indefectiblemente conducía a pronunciar el descargo en su beneficio.

4.8. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos,

---

756 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2023

757 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2023

salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes[758].

4.9. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado Joel Perdomo de Oleo Montero con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; sin embargo, la Corte *a qua* arribó a una conclusión completamente distinta, pronunciando su descargo, sin realizar las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia apelada y de las pruebas presentadas en juicio, de acuerdo al principio de inmediación.

4.10. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal. Sin embargo, resulta que, en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia impugnada, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado, procedieron a pronunciar el descargo del imputado Joel Perdomo de Oleo Montero, además de no haber concedido a las partes la oportunidad de refutar o contradecir las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derecho y en una violación a los principios de inmediación y contradicción.

4.11. Al respecto, esta Sala ha precisado que, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar

758 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0152429, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2021

directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero, siempre y cuando le sea dado cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código. En ese sentido, la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio. En la especie hemos verificado que, lo decidido por la Corte *a qua* se desprende de la misma ponderación de las pruebas presentadas en juicio, entre ellas las testimoniales, sin valorarlas de manera directa, procediendo a pronunciar la absolución del imputado, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación.

4.12. Sobre el tema objeto de análisis, esta Corte de Casación también ha señalado, que las facultades antes descritas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, aun cuando los jueces de segundo grado estaban facultados para dictar sentencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo a pronunciar el descargo del imputado Joel Perdomo de Oleo Montero, sin embargo, no pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso en sustento de lo decidido.

4.13. En consecuencia, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no actuó conforme a la norma, al dictar propia decisión sin valorar de manera directa las pruebas aportadas al proceso, y ante la duda externada por dicha alzada respecto a la ocurrencia del hecho que se le atribuye al imputado Joel Perdomo de Oleo Montero, así como la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por los jueces de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia ahora recurrida, y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger los medios formulados por los querellantes y actores civiles León de Jesús Manzanillo y Estebanía Figueroa de la Cruz, analizados precedentemente, por considerarlos

más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Pedro de Óleo Montero, por ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal.

4.14. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, procede declarar con lugar su recurso de casación interpuesto por León de Jesús Manzanillo y Estebanía Figueroa de la Cruz, querellantes y actores civiles, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Pedro de Óleo Montero.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por León de Jesús Manzanillo y Estebanía Figueroa de la Cruz, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Pedro de Óleo Montero, por los motivos expuestos.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0744

Materia:	Extradición.
Requerido:	Gilbert Reyes Bermúdez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Báez Tejeda.
País requirente:	República de Honduras.
Abogada:	Licda. Josefina González de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Gilbert Reyes Bermúdez, estadounidense, mayor de edad, taxista, titular del pasaporte estadounidense núm. 590605156, domiciliado en el Estado de San Francisco, Estados Unidos de América, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las partes en la solicitud de extradición y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la República de Honduras.

Oído al Lcdo. Juan Ramón Báez Tejeda, con domicilio profesional ubicado en la calle Primera, núm. 5, Los Tanquecitos, distrito municipal de Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-913-2853 correo: juanramonbaez54@gmail.com, asistiendo en sus medios de defensa al requerido en extradición Gilbert Reyes Bermúdez.

Oído a la intérprete judicial del idioma inglés, Saskia K. de los Milagros Núñez Báez, en sus generales de ley, que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168805-9, correo electrónico kyrsaskia@hotmail.com.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Previo a conocer el fondo, el abogado de la parte de la defensa depositó un recurso de oposición el 6 de mayo de 2024. Esta segunda Sala, el 29 de mayo, dictó la resolución que declaró inadmisible dicho recurso por dos cuestiones fundamentales. Los fundamentos del recurso se refieren, esencialmente, al fondo, de que se rechace la extradición como tal, y no se ha conocido. Por lo tanto, no se trata de un incidente ni un trámite en el curso de un procedimiento; y, por consiguiente, no se puede insertar ese recurso de oposición en los términos previstos en el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal. Pero más aún, hay una cuestión que de manera fundamental no permite que podamos admitir a trámite dichos recursos, y es que, se fundamenta en una ley que fue derogada, y es la Ley núm. 489, sobre Extradición en la República Dominicana. Que la Ley núm. 278 de Implementación del Proceso Penal derogó de manera expresa esa ley, en este caso particular, lo que rige es el tratado de extradición, y no la ley. Por consiguiente, es que la Segunda Sala declaró inamisible ese recurso de oposición, por lo que inmediatamente pasamos a discutir el fondo de la extradición*.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00551, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2024, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano Gilbert Reyes Bermúdez.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 1 de abril de 2024, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó del arresto del requerido Gilbert Reyes Bermúdez, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por la República de Honduras; en virtud de la cual la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, fijándose audiencia para el día 2 de abril de 2024; ocasión en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, emitiéndose al respecto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00581, mediante la cual se fijó la audiencia para conocer el fondo de la solicitud de extradición para el día 14 de mayo de 2024, día en la cual se suspendió su conocimiento, a los fines de que el requerido Gilbert Reyes Bermúdez, estuviera asistido por un intérprete del idioma inglés en el curso del proceso, fijándose la próxima audiencia para el día 29 de mayo de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

Visto la instancia de fecha 26 de marzo de 2024, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Gilbert Reyes Bermúdez, solicitado en extradición por las autoridades penales de la República de Honduras; en la existencia de una copia autenticada del expediente judicial número 004-2024, que se instruye en el Juzgado de Letras Departamental de Roatán, Islas de la Bahía, en contra de Gilbert Reyes Bermúdez por considerársele responsable del delito de femicidio agravado en perjuicio de Dione Beatriz Solorzano Dixon, y por suponerlo responsable de dos delitos de asesinato en perjuicio de María Antonia Cruz Ávila y Nikendra La Shan Mac Coy Francisco, en concurso real, incluyendo órdenes de captura y documentos que individualizan al requerido, para ser juzgado por los cargos siguientes:

Asesinato regulado en el artículo 193 y femicidio agravado regulado en el artículo 208, en Concurso Real, de conformidad con el artículo 66, en relación con los artículos 17 (Dolo) y 25 (autoría), todos del Código Penal de la República de Honduras (Decreto núm. 130-2017 de 18 de enero de 2018 y sus reformas). [Sic]

Visto la Nota Verbal número 035-EHRD-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, procedente de la Embajada de Honduras en el país.

Visto el expediente presentado por la República de Honduras, el cual está conformado por los siguientes documentos:

1) Copia del oficio núm. 121-SG-2024, suscrito en fecha 21 de marzo de 2024, por María Gabriela Membreño Rápalo, embajadora secretaria general de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras.

2) Solicitud formal de extradición del ciudadano estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez, suscrita en fecha 20 de marzo de 2024 por Johel Antonio Zelaya Álvarez, fiscal general de la República de Honduras.

3) Leyes pertinentes.

4) Copia autenticada del expediente judicial número 004-2024 en contra de Gilbert Reyes Bermúdez por considerársele responsable del delito de femicidio agravado en perjuicio de Dione Beatriz Solorzano Dixon, y por suponerlo responsable de dos delitos de asesinato en perjuicio de María Antonia Cruz Ávila y Nikendra la Shan Mac Coy Francisco, en concurso real, incluyendo órdenes de captura y documentos que individualizan al requerido.

5) Copia del pasaporte americano número 590605156, correspondiente a Gilbert Reyes Bermúdez.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la Convención Sobre Extradición Adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, en fecha 26 de diciembre de 1933, vinculante entre la República Dominicana y la República de Honduras, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934 y el Código Procesal Penal dominicano.

I. Antecedentes

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2024, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de Honduras, contra el ciudadano estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión del requerido en extradición, de acuerdo con el artículo 10 de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, en fecha

26 de diciembre de 1933, vinculante entre la República Dominicana y la República de Honduras; autorización para la realización de actos de procedimientos necesarios para la ejecución del arresto.

1.2. El 27 de marzo de 2024, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00551, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición Gilbert Reyes Bermúdez, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: *Ordena el arresto de Gilbert Reyes Bermúdez y su posterior presentación ante esta Sala dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra.* ***Segundo:*** *Ordena que el nacional estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* ***Tercero:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* ***Cuarto:*** *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia comunicar la presente resolución a la procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

1.3. El 1 de abril de 2024, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el arresto del ciudadano Gilbert Reyes Bermúdez, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por el Gobierno de Honduras, fijándose audiencia pública para el 2 del mismo mes y año, fecha en que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, emitiéndose al respecto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00581, fallando en el siguiente tenor:

Primero: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República, en contra del señor Gilbert Reyes Bermúdez; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes, 14 de mayo de 2024, a las 11:00 horas de la mañana.* ***Tercero:*** *Vale citación para la abogada de la parte presente y ordena el traslado del solicitado en extradición Gilbert Reyes Bermúdez el día prefijado.* ***Cuarto:*** *Declara el presente proceso exento de costas.*

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 14 de mayo de 2024, a fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición, día en la cual se suspendió su conocimiento, a los fines de que el requerido Gilbert Reyes Bermúdez estuviera asistido por un intérprete del idioma inglés en el curso del proceso, fijándose la próxima audiencia para el día 29 de mayo de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

2.1 Las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *Honorables, las* autoridades *penales de la República de Honduras solicitan la extradición del nacional estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez, mediante la nota verbal núm. 035-GHRD-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, para procesarlo penalmente por el feminicidio agravado de Dione Beatriz Solórzano Dixon, y el asesinato de María Antonia Cruz Ávila y Nikendra La Shan Mc Coy Francisco. Hechos penales cometidos el 8 de enero de 2024 en el municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, Honduras, los cuales están tipificados y sancionados por los artículos 25, 17, 193 y 208 del Código Penal de Honduras. Según se establece en la solicitud de extradición, la joven occisa Dione Beatriz Solórzano Dixon mantuvo una relación de pareja, relación sentimental con el solicitado en extradición, Gilbert Reyes Bermúdez, quienes procrearon un hijo que en la actualidad tiene 3 años. La relación concluyó debido a los constantes actos de violencia que cometía el señor Gilbert, algunos de los cuales fueron denunciados a las autoridades. Al dar por terminada la relación, Dione Beatriz Solórzano Dixon decidió viajar al extranjero y regresó a Honduras en octubre de 2023. Al enterarse el solicitado de extradición, de que ella había regresado a Honduras, la busca para intentar de nuevo la relación, lo que no ocurrió debido a la negativa de la joven, pero al tener un hijo con la occisa, ella intentaba tener una buena comunicación con el señor Reyes Bermúdez. En ese contexto, en fecha 7 de enero de 2024, aproximadamente a las 8:00 de la noche, el solicitado en extradición, le propuso a dicha joven salir a compartir, por lo que ella le dijo a su hermano Moses Alee Solórzano Dixon, que la acompañara, manifestándole que le acompañaría, pero al llegar al lugar no estaría todo el tiempo con ella, por lo que Dione Beatriz Solórzano Dixon decidió invitar a su amiga Nikendra La Shan Mc Coy Francisco, y esta a su vez invitó a María Antonia Cruz Ávila, siendo todos residentes de la comunidad de Pandy Town, Oak*

Ridge, municipio José Santos Guardiola, Departamento de Islas de la Bahía, quienes a bordo de un vehículo tipo turismo Cedan, marca Toyota, color negro, placa HBH9545, propiedad de su hermano Moses Alee Solórzano Dixon, se dirigieron hacia Punta Gorda, municipio de José Santos Guardiola. Siendo aproximadamente las 8:40 de la noche cuando llegan a ese lugar y permanecen por espacio de unos 15 minutos. Posteriormente, se dirigieron al sector de Dixon Cove, municipio de Roatán, del referido departamento, específicamente al negocio denominado Las Palmas, llegando alrededor de las 9:30 p.m., en donde estuvieron compartiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas. Poco después de las 10:00 de la noche decidieron continuar departiendo en el sector Coxen Hole, también del municipio de Roatán. Una vez en ese lugar, su hermano Moses Alee Solórzano Dixon y él solicitado en extradición, se dirigieron al bar, mientras las jóvenes se dirigieron al costado de la pista de baile, lugar donde María Antonia Cruz Ávila le envió una nota de voz a su madre manifestándole que escuchara la música del lugar y que se encontraban más adelante de Politily y que se irían un poco más tarde. Mucho después, mientras las jóvenes se encontraban bailando en la pista, una persona de sexo masculino se les acercó, ofreciéndole bebida a María Antonia Cruz Ávila. Posteriormente, Dione Beatriz Solórzano Dixon le manifestó a su hermano que se retiraran del lugar, a lo que él le respondió que no se fueran y que esperaran a que el negocio cerrase; sin embargo, ella le manifestó que no, que ya se irían. Siendo aproximadamente la 01:05 del lunes 8, salieron de ese negocio las tres jóvenes junto al solicitado en extradición, dirigiéndose al vehículo del hermano de su expareja en donde la joven Dione Beatriz Solórzano Dixon se encontró con su primo Brian Lucas, saludándose con un abrazo, situación que al parecer molestó a Gilbert Reyes Bermúdez, sin embargo, abordaron el vehículo dirigiéndose hacia la carretera principal que conduce al municipio de José Santos Guardiola. Siendo aproximadamente las 2:22 de la madrugada de ese día 8 de enero 2024, la señora Florinda Ávila, madre de María Antonia, procedió a llamarla, ya que se percató que aún no había llegado a la casa y que el último mensaje que había recibido de ella había sido a las 11:05 p. m. Sin embargo, María Antonia Cruz Ávila nunca respondió su teléfono celular. El día 8, siendo aproximadamente las 10:00 a. m., mientras el hermano de la expareja del solicitado en extradición se encontraba en su casa, fue llamado por su madre, quién le pregunta que, si tenía conocimiento, de dónde estaba su hermana, manifestándole que no sabía, ya que había salido del bar con su expareja Gilbert y sus amigas, y que él había llegado a su casa con un amigo, por lo que decidieron llamarla a su teléfono celular sin obtener respuesta alguna. Asimismo,

marcaron el teléfono celular del acusado, quien tampoco contestó. Procediendo los familiares de las tres occisas a darle búsqueda al no tener respuesta sobre el paradero de ellas, recibiendo información horas más tarde de que Gilbert Reyes Bermúdez había abordado un vuelo hacia los Estados Unidos de América, por lo que esto le generó más sospechas de que algo malo les había ocurrido a las jóvenes, motivo por el cual interpusieron la respectiva denuncia ante las autoridades. El día 9 de enero 2024, las autoridades policiales recibieron información de que vecinos del sector French Key de la localidad French Harbour, municipio de Roatán, de que en una propiedad donde se encuentran varios apartamentos habitados y que está totalmente cercada, había un vehículo estacionado, el cual presentaba las mismas características del vehículo en que se transportaban las jóvenes y el solicitado en extradición, por lo que se desplazó al lugar el equipo policial verificándose que efectivamente se trataba de dicho vehículo y que en el interior del mismo encontraron los cuerpos sin vida en estado de descomposición de las jóvenes, siendo enviados a los laboratorios de la Dirección de Medicina Forense para la realización de las respectivas autopsias en donde, según los dictámenes preliminares descritos en la solicitud de extradición, realizada a los cuerpos de las occisas, la causa de muerte fue herida por proyectil de arma de fuego con traumatismo craneoencefálico abierto y laceración cerebral, verificándose que la manera de muerte de las tres jóvenes fue homicida desde el punto de vista médico legal. Una vez constatado el fallecimiento de las jóvenes, se procedió a localizar las cámaras de video vigilancia cerca del lugar donde fueron encontrados los cuerpos, encontrándose en la entrada de la carretera que conduce al sector French Key, que aproximadamente a las 2:11 a. m., del lunes 8 de enero de 2024, ingresó un vehículo con las mismas características del que era conducido por el solicitado en extradición. Y cerca de las 6:23 a. m., del mismo día se observa al requerido en extradición saliendo del sector caminando, abordando un taxi a la altura de la gasolinera VIP, dirigiéndose hacia Coxen Hole, municipio de Roatán, lugar donde procedió a ingresar al aeropuerto Juan Manuel Gálvez; y, posteriormente, abordó un vuelo hacia Estados Unidos de América. El Estado requirente afirma que tiene pruebas documentales, testimoniales y periciales, entre otras, para demostrar su responsabilidad penal. Además de las notas diplomáticas referidas, también sustenta la solicitud en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de Honduras, copia auténtica del expediente, copia del pasaporte americano, número 590605156, de Gilbert Reyes Bermúdez, los datos que lo identifican a él y las leyes aplicables al caso. Se ha cumplido en este caso los presupuestos previstos en los instrumentos jurídicos

internacionales, el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, y, además, se ha cumplido con los requerimientos que preceptúa la convención invocada en este caso. Consecuentemente, se han llenado satisfactoriamente las condiciones que se requieren para que proceda la extradición. En esa virtud, y tomando como base los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3 de la Constitución dominicana, la Convención sobre Extradición suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Convención de Montevideo, aprobado el 26 de diciembre de 1933, y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República de Honduras, del nacional estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez por haber sido introducida por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República de Honduras del nacional estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2; y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

b) La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Honduras, manifestó lo siguiente: *Las autoridades penales de la República de Honduras requieren la entrega en extradición del ciudadano de los Estados Unidos de América, Gilbert Reyes Bermúdez, con la finalidad de procesarlo ante el juzgado de Letras Departamental de Roatán, Islas de la Bahía, donde está acusado de haber infringido los tipos penales de feminicidio agravado y asesinato en concurso real, conforme a lo establecido en los artículos 193, 208, 66, 17 y 25 del Código Penal de la República de Honduras, en perjuicio de Dione Beatriz Solórzano Dixon, María Antonia Cruz Ávila y Nikendra La Shan Mc Coy Francisco. Los hechos que establecen causa* probable *para creer que Gilbert Reyes Bermúdez es responsable de los crímenes que se le imputan, indican lo siguiente: En horas de la madrugada pasada la una (1:00) antes meridiano del día 8 del mes de enero del presente año 2024, el señor Gilbert Reyes Bermúdez fue visto saliendo del bar Restaurant denominado Blue Marlin, ubicado en el sector, Coxen Hole, Roatán, Islas de la Bahía, acompañado de las hoy occisas, Dione Beatriz Solórzano Dixon, María Antonia Cruz Ávila y Nikendra La Shan Mc Coy Francisco, quienes no regresaron a sus respectivos hogares después de haber abordado el*

vehículo marca Toyota, Corola color negro, placa HBH9545, conducido por el actual requerido Gilbert Reyes Bermúdez, vehículo que fue visto transitando con dirección a la carretera principal que llega al municipio de José Santos Guardiola. Cuando los familiares de las hoy víctimas se percataron de que sus parientes no llegaron a sus residencias, procedieron a buscarlas e interpusieron denuncias por desaparición, siendo informados más tarde de que la persona con quien salieron del bar antes referido, Gilbert Reyes Bermúdez, había salido de Honduras en un vuelo con destino a los Estados Unidos de América, lo que dio motivo a las autoridades para intensificar la búsqueda de las jóvenes. El día 9 de enero de 2024, el vehículo en el cual se transportaba Gilbert Reyes Bermúdez, junto a las tres personas que fueron reportadas como desaparecidas, fue hallado abandonado en una vivienda en construcción ubicada en el sector French Key, localidad de French Harbour, municipio de Roatán, en cuyo vehículo estaban los cadáveres de Dione Beatriz Solórzano Dixon, María Antonia Cruz Ávila y Nikendra La Shan Mc Coy Francisco. Los resultados preliminares de las autopsias practicadas a los cuerpos de las víctimas determinaron que la causa de muerte en los tres (3) casos fue herida por proyectil de arma de fuego con traumatismo craneoencefálico abierto y laceración cerebral. Gilbert Reyes Bermúdez fue captado por las cámaras de vigilancias ubicadas en los alrededores del lugar donde se hallaron los cadáveres. En los videos se identifica el vehículo en que se transportaba Gilbert Reyes Bermúdez con las hoy occisas, entrando al sector French Key a las 2:11 a. m., y se visualiza al requerido cuando sale caminando de dicho sector unas 4 horas más tarde a las 6:23 a. m., y se subió a un taxi marchándose del lugar. Los investigadores confirmaron que el taxi llevó a Gilbert Reyes Bermúdez directo al aeropuerto Juan Manuel Gálvez, donde tomó un vuelo con destino a los Estados Unidos de América. El señor Gilbert Reyes Bermúdez y la señora Dione Beatriz Solórzano, como dijo el magistrado procurador, mantuvo una relación de pareja con ella, de la cual nació el niño Gilbert Santiago Reyes Solórzano, relación que terminó por los maltratos y amenazas a las que fue sometida la víctima por parte del requerido. En cuanto al derecho, podemos decir que la República Dominicana y la República de Honduras se encuentran vinculados por la Convención sobre Extradición adoptada por la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en fecha 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, Uruguay, que nuestra Constitución establece en su artículo 26, numerales 1 y 2, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional en la forma en que sus poderes públicos las hayan adoptado. No se cuestiona la identidad del requerido tratándose de Gilbert Reyes Bermúdez, nacido el 8 de abril

de 1988 en California, Estados Unidos de América, así lo reconoció en la audiencia anterior sobre medida de coerción. El expediente enviado por las autoridades hondureñas cumple con las condiciones exigidas por este honorable tribunal para conocer un proceso de extradición. Los crímenes por los cuales está siendo requerido el señor Gilbert Reyes Bermúdez son ordinarios, carecen de motivación política o ilegítima. La República Dominicana tipifica y sanciona los crímenes por los cuales está siendo requerido el señor Gilbert Reyes Bermúdez, mediante los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano. Según la legislación de la República de Honduras, el señor Gilbert Reyes Bermúdez podría ser condenado a una pena o a penas de 30 años de prisión por cada delito, pero el máximo de cumplimiento no puede exceder de 40 años. Por tanto, la acción penal no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, debido a que el artículo 109, ordinal 1 del Código Penal de Honduras, prevé que la acción penal por la comisión de delito prescribe a los 20 años, cuando la pena máxima más la mitad señalada al delito sea a prisión de 15 años. En ese tenor, el artículo 49 del Código Procesal Penal dominicano dispone en la parte final que serán imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado a la pérdida de la vida humana. El artículo 46 de la Constitución dominicana, en su numeral 1, propicia la extradición en caso de que sea pronunciada por autoridad judicial competente, conforme a la ley y a los acuerdos internacionales vigentes. Por los motivos expuestos, solicitamos lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del nacional estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez hacia la República de Honduras, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a los dos Estados. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto, conceder la extradición del señor Gilbert Reyes Bermúdez a la República de Honduras, para que sea procesado ante el juzgado de Letras Departamental de Roatán, Islas de la Bahía, por las acusaciones que pesan en su contra. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República para que este proceda a emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en los artículos 26, numerales 1 y 2 y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana, y se brindará la asistencia solicitada por la República de Honduras bajo reserva.

c) El Lcdo. Juan Ramón Báez Tejeda, quien asiste en sus medios de defensa técnica a Gilbert Reyes Bermúdez, requerido en extradición, manifestó lo siguiente: *Hemos convenido no referirnos a lo que tiene que ver con la acusación integral del caso de Honduras, más sí, nos vamos a referir a lo que tiene que ver con los derechos fundamentales*

y los derechos humanos a garantizar al señor Gilbert Reyes. Hemos investigado y, para eso contratamos un abogado allá en Honduras, el cual mandó una misiva refiriéndose exactamente a las altas violaciones de los derechos humanos en Honduras, a la peligrosidad en las cárceles y a quien no se le conocerá un proceso justo debido a lo mediático que ha resultado el asunto. Lo que pedimos son las garantías que ofrecería la República Dominicana y lo respetuoso que somos de los derechos fundamentales y de los derechos humanos para que esta persona se sienta confiada en que se le van a respetar esos derechos. Quisiera mostrarle si me permite, la carta que mandó el abogado de Honduras, para que podamos tener una idea de lo que dice el abogado y de lo que hemos recopilado como información. Este es un caso que en Honduras se ha vuelto ya prejuzgado por la población, es decir, un caso donde él no va a tener la oportunidad, inclusive él me comentó que le gustaría ser deportado a su país, Estados Unidos. Conocemos de esas dificultades que no son posibles, y él quiere hablar de los temores que tiene, no son temores fundados. Nosotros tenemos ahí un sin número de documentos que se refieren a las amenazas. En verdad que no va a ser simple llevar ese proceso en Honduras, y si se diera la deportación ahora mismo, no sabríamos cómo tomarían el asunto llegado ese señor allá a Honduras, o sea, que por tanto nosotros nos atrevemos a pedir un sobreseimiento con un plazo razonable para que bajen los escarceos que existen ahora mismo en Honduras.

d) El juez presidente manifestó lo siguiente: *Lo que estamos discutiendo es el fondo de la extradición, ya el Ministerio Público y el país requirente concluyeron respecto al fondo de la extradición, la procedencia o no. Entonces eso sería una cuestión incidental si se quiere, un sobreseimiento. Con respecto al fondo de la extradición, ¿qué dice la defensa?*

e) El Lcdo. Juan Ramón Báez Tejeda, quien asiste en sus medios de defensa técnica a Gilbert Reyes Bermúdez, requerido en extradición, manifestó lo siguiente: *Nos oponemos por las razones antes expuestas*.

f) El juez presidente manifestar lo siguiente: *Esas son sus conclusiones, que también expuso en el recurso de oposición que se rechazó porque se referían al fondo. ¿Esas son sus conclusiones, sobreseimiento y que se rechace la extradición?*

g) Lcdo. Juan Ramón Báez Tejeda, asistiendo en sus medios de defensa al requerido en extradición Gilbert Reyes Bermúdez, manifestar lo siguiente: *Sí, magistrado*.

h) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, al replicar los argumentos de la defensa del requerido en extradición Gilbert Reyes Bermúdez, manifestó lo siguiente: *Lo planteado por la defensa técnica del solicitado en extradición, sobre el sobreseimiento, no está previsto en el ordenamiento jurídico en los términos que él lo expuso, y evidentemente que el Estado requirente, conforme establece la convención que nos vincula, dará las garantías, se dará el intercambio de notas diplomáticas contentivas a las garantías para que el ciudadano sea procesado en caso de ser acogida la solicitud de extradición, observando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y todo lo que consagra la Constitución de la República de Honduras con relación a él. Por tanto, solicitamos que sea rechazado el pedimento formulado por la defensa y ratificamos nuestras conclusiones.*

i) La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Honduras, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición, manifestó lo siguiente: *Con relación a la exposición de la defensa técnica del solicitado en extradición, relativo a los derechos humanos del requerido, tenemos presente a la embajadora y al cónsul de Honduras que nos representan en República Dominicana, y ellos me dicen y están dispuestos a manifestarle al tribunal que son respetuosos de los derechos humanos y que garantizan todo lo que tiene que ver con la integridad física y el debido proceso del requerido en extradición en su país. Ratifico mis conclusiones.*

j) El requerido en extradición Gilbert Reyes Bermúdez, en el uso de su derecho a declarar, manifestó lo siguiente: *Buenos días, jueces. Mi vida ha estado bajo amenaza constante, llaman por teléfono a mi familia y dicen que desde que yo llegué a ese país me van a matar, y yo no quisiera ir a un país donde las personas puedan matarme y que no respeten mis derechos humanos y que mi vida esté en total peligro desde que yo llegue allí, con gente que ya me están prejuzgando y que quieran hacer justicia por sus propias manos. Quisiera que me mandaran de nuevo a mi país, los Estados Unidos de América, y que allí decidan qué hacer conmigo. Y allá van a respetar mis derechos y mi vida. Traigo un documento donde se ve que ellos no respetan los derechos humanos, hay torturas constantemente y los guardias en las prisiones le hacen maldades, y hay tiroteos y problemas con los guardias. No pueden garantizar mi vida. Es un problema que ha estado pasando ahí por años, eso es todo.*

k) El juez presidente manifestar lo siguiente: *Se supone que usted depositó esos documentos que él dice, ¿están depositados por secretaría y se lo notificó al Ministerio Público?*

l) El Lcdo. Juan Ramón Báez Tejeda, asistiendo en sus medios de defensa al requerido en extradición Gilbert Reyes Bermúdez, manifestar lo siguiente: *No, magistrado, no lo hemos depositado.*

m) El juez presidente manifestar lo siguiente: *Su abogado va a depositar esos documentos por secretaría y la Corte los va a verificar y a revisar*.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados, y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

3.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.[759]

3.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de

759 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516 de 30 de noviembre de 2021.

universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.4. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad".

3.5. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

3.6. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*.

3.7. El requerido en extradición, Gilbert Reyes Bermúdez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en sus argumentos que sea sobreseída la presente solicitud de extradición con un plazo razonable hasta tanto bajen los escarceos que existen en la República de Honduras, toda vez que los derechos fundamentales del requerido en extradición Gilbert Reyes Bermúdez, no se encuentran garantizados, debido a las altas violaciones de los derechos humanos que ocurren en el Estado requirente, a la peligrosidad en las cárceles y porque no se le conocerá un proceso justo debido a lo mediático y prejuzgado que ha resultado el asunto por la población y porque han ocurrido amenazas en su contra.

3.8. En cuanto a lo planteado, hemos de apuntar que, para la doctrina comparada, el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del ideal del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado, donde se vele por el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías jurídico-procesales de los procedimientos judiciales de todos los Estados.[760]

3.9. Dentro de ese marco, conviene precisar que los derechos fundamentales se encuentran sustentados en los valores de libertad e igualdad y en la dignidad de las personas; que el Estado dominicano se organiza para la protección real y efectiva de los derechos y garantías que le son inherentes, como bien se explica en la Constitución. Que estos valores supremos son sagrados, innatos e inviolables, por tanto, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de

760 Calaza, S., y López, R. (2014). Mecanismos judiciales de cooperación internacional versus áreas de impunidad de la delincuencia. Caracas.

los poderes públicos y constituyen un compromiso internacional de los Estados.

3.10. En ese tenor, esta función esencial de los Estados con relación a las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, se rige por los principales instrumentos jurídicos de los derechos humanos, puesto que como miembros de la comunidad universal están abiertos a la cooperación y apegados a las normas del derecho internacional, que reconocen y aplican, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.11. En materia de extradición, los Estados deben de tener claro que para que estos procesos puedan realizarse requieren del compromiso, ya sea implícito o formal que se asume para extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado, y viabilizar la realización efectiva de la justicia del Estado requirente. De allí, que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas, el Estado requerido debe acoger la solicitud de extradición y entregar al extraditable.

3.12. En el caso, se observa que la solicitud de que se trata tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, en fecha 26 de diciembre de 1933, vinculante entre la República Dominicana y la República de Honduras, cuyo texto dispone lo siguiente: *El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizará aquel su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5. Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requirente*.

3.13. En adición, el artículo 1 de la indicada convención establece que: *Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Que el Estado requirente*

tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

3.14. En esas atenciones, los convenios internacionales como fuente de derecho interno generan derechos y obligaciones para los Estados parte. De ahí que, una vez estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados parte, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas.

3.15. En igual sentido, conforme el texto del artículo 155 del Código Procesal Penal, en cuanto a la cooperación judicial internacional, refiere que: Los jueces y el Ministerio Público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el Ministerio Público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

3.16. En tanto, partiendo del contenido de la Convención Sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, el Estado dominicano en materia de extradición, debe mantener una actitud de cooperación para con el Gobierno de Honduras, de acceder o no a la extradición cuando fuere necesario, sin embargo, no puede ir más allá de las facultades soberanas que le compete y de aquellas que le confieren los acuerdos entre las partes y el compromiso estatal; y habiendo constatado a través del procurador adjunto, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público y de la representante de las autoridades penales del Gobierno requirente, que los derechos y garantías que prevén la citada convención, así como los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos y la Constitución de la República de Honduras, serán respetados a favor del requerido en extradición Gilbert Reyes Bermúdez, no puede esta Segunda Sala rechazar la solicitud de extradición que la apodera.

3.17. En otro orden, ante la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, posterior a la celebración de la audiencia del conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, de manera

específica el 10 de junio de 2024, la defensa técnica del requerido Gilbert Reyes Bermúdez depositó un escrito contentivo de presupuestos.

3.18. En ese tenor, se hace necesario consignar, que la documentación aportada no será analizada por esta Sede, ya que su presentación se hizo después de cerrados los debates, por tanto, carecen de validez pues no fueron sometidos al juicio oral, público y contradictorio. Además, que su examen atentaría contra la lealtad procesal, pues las demás partes que componen este proceso desconocen su contenido y no tuvieron la oportunidad de referirse a los mismos en el escenario que correspondía.

3.19. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, precisa esta Sala establecer que en el presente caso no aplica el planteamiento de la defensa sobre el sobreseimiento de la presente solicitud de extradición, porque la misma está completa y además, porque si bien la Convención Sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, prevé la posibilidad del aplazamiento de procesos judiciales de extradición y entrega aplazada o temporal de la persona requerida en extradición, esta circunstancia solo aplica cuando el requerido en extradición esté siendo judicialmente procesado por las autoridades del país requerido, exigencia que no ocurre en el presente caso; razón por la cual se desestima el alegato analizado.

3.20. En el caso, existen documentos en los cuales se describen los potenciales cargos en contra de la persona requerida en extradición, en cumplimiento de la Convención Sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay; y por consiguiente, el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados, que le permiten a esta Segunda Sala establecer que la persona reclamada en extradición pudo haber cometido los delitos por los cuales se solicita su extradición, datos que según su detallada nota diplomática y en la copia autenticada del expediente judicial número 004-2024, en contra de Gilbert Reyes Bermúdez, fueron el resultado de la investigación realizada y que en su caso deberá ser dilucidada en las jurisdicciones correspondientes.

3.21. En ese tenor, se debe destacar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a Gilbert Reyes Bermúdez, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo requerido en extradición, de cuyos documentos, así como de la solicitud de extradición de que se trata pudo válidamente ejercer su derecho de defensa.

3.22. Establecido lo anterior, en el caso, esta Sala ha podido determinar, que: primero, Gilbert Reyes Bermúdez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo requiere; tercero, que los hechos ilícitos punibles alegados no han prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos que se indicaron en el cuerpo de la presente sentencia, que el Estado requirente ha cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria que figura depositada en la solicitud de extradición, y con las formalidades establecidas en el referido convenio de extradición.

3.23. En consecuencia, se ha podido comprobar que el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición, y con cada uno de los apartados que contiene el convenio de extradición vigente entre República Dominicana y la República de Honduras, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata.

3.24. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución, se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, la Convención Sobre Extradición Adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, en fecha 26 de diciembre de 1933, vinculante entre la República Dominicana y la República de Honduras, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, contempla que ambos Gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente a toda persona que encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.

3.25. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1, la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*; por tales motivos, procede acoger la

solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Convención Sobre Extradición Adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, en fecha 26 de diciembre de 1933, vinculante entre la República Dominicana y la República de Honduras, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del Gobierno de Honduras, país requirente, del ciudadano estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del ciudadano estadounidense Gilbert Reyes Bermúdez, hacia el país requirente, la República de Honduras.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente, para la emisión del Decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, República de Honduras, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0745

Materia:	Extradición.
Requerido:	José Calderón Rijo.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.
País requirente:	Estados Unidos de América.
Abogados:	Dr. Hirohito Reyes y Lic. Geraldo Espinosa Soto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de José Calderón Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0116538-0, con domicilio en la calle Cherly, Respaldo Los Tres Ojos, residencial Graciela, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las partes en la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Geraldo Espinosa Soto, juntamente con el Dr. Hirohito Reyes, asistiendo en sus medios de defensa técnica al requerido en extradición José Calderón Rijo.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02002, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano José Calderón Rijo.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó del arresto del requerido José Calderón Rijo, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por los Estados Unidos de América; en virtud de la cual la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que la defensa pueda estudiar las piezas que sirven de fundamento a la solicitud de extradición, igual, que el Ministerio Público y la abogada del país requirente, la pretendida intervención voluntaria que hicieron una parte que figura como tercero; y se fijó la próxima audiencia para el día 23 de enero de 2024, fecha en que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, emitiéndose al respecto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00123, y se fijó la próxima audiencia para conocer el fondo de la solicitud de extradición para el día 21 de febrero de 2024, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la solicitud de extradición, a fin de que el abogado que había integrado a la barra de la defensa del solicitado en extradición José Calderón Rijo, pudiera preparar válidamente sus medios de defensa, fijándose la próxima audiencia para el día 7 de marzo de 2024; que en la indicada fecha se aplazó su conocimiento a los fines de que la Procuraduría General de la República dé respuesta a la instancia

de solicitud de extradición diferida, hecha por la defensa del requerido en extradición, fijándose la próxima audiencia para el 19 de marzo de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

Conforme establece la Procuraduría General de la República, los Estados Unidos de América sustentan su solicitud de extradición, el solicitado en extradición José Calderón Rijo, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, para someterlo al cumplimiento de la pena impuesta por narcotráfico bajo el fallo condenatorio en el caso penal núm. 1:99CR00756-001, presentado el 12 de octubre de 1999, y para el cumplimiento de los cargos descritos en el ejemplar de la acusación en el caso penal núm. 22-20446-CR Dimitrouleas/Becerra, presentado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 20 de septiembre de 2022, acompañándose la misma de una declaración Jurada hecha por Richard Getchell, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida y un ejemplar de la Orden de Arresto en su contra, expedida en fecha 20 de septiembre de 2022, por el tribunal anteriormente señalado, para ser juzgado por los cargos siguientes:

***Primer Cargo**: Asociación delictuosa para distribuir a sabiendas cinco o más kilogramos de cocaína, con la intención, el conocimiento o la causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 963, 959 (a) y 960 (b) (1) (B). **Segundo Cargo**: Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, concretamente: cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 963, 952 (a), y 960 (b) (1) (B). **Tercer Cargo**: Asociación delictuosa con el fin de poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 846, 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A) (ii).*

Visto la Nota Diplomática núm. 2023-1119 de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Richard Getchell, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida.

b) Ejemplar del fallo condenatorio en el caso penal núm. 1:99CR00756-001, presentado el 12 de octubre de 1999.

c) Ejemplar de la acusación en el caso penal núm. 22-20446-CR Dimitrouleas/Becerra, presentado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 20 de septiembre de 2022.

d) Ejemplar de la Orden de Arresto contra José Calderón Rijo, alias Adán Cruz, y alias "Araña", expedida en fecha 20 de septiembre de 2022, por el tribunal anteriormente señalado.

e) Leyes pertinentes.

f) Fotografía del requerido

g) Huellas dactilares

Visto la resolución núm. 507-16 que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016.

Visto la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Visto la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, y sus modificaciones; en particular sus artículos 160 y siguientes, que atribuyen competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de casos como el que se trata.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2023, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano José Calderón Rijo, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión del requerido en extradición, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; así como,

autorización para la realización de actos de procedimientos necesarios para la ejecución del arresto, sustentado su solicitud en: a) Declaración Jurada hecha por Richard Getchell, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; b) Ejemplar del fallo condenatorio en el caso penal núm. 1:99CR00756-001, presentado el 12 de octubre de 1999; c) Leyes pertinentes; d) Fotografía del requerido; e) Huellas dactilares; f) Ejemplar de la acusación en el caso penal núm. 22-20446-CR Dimitrouleas/Becerra, presentado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 20 de septiembre de 2022; y g) Ejemplar de la Orden de Arresto contra José Calderón Rijo, alias Adán Cruz, y alias "Araña", expedida en fecha 20 de septiembre de 2022, por el tribunal anteriormente señalado, para ser juzgado por los cargos siguientes:

***Primer Cargo**: Asociación delictuosa para distribuir a sabiendas cinco o más kilogramos de cocaína, con la intención, el conocimiento o la causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 963, 959 (a) y 960 (b) (1) (B). **Segundo Cargo**: Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, concretamente: cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 963, 952 (a), y 960 (b) (1) (B). **Tercer Cargo**: Asociación delictuosa con el fin de poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (ii).*

1.2. El 14 de diciembre de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02002, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición José Calderón Rijo, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

***PRIMERO**: Ordena el arresto de José Calderón Rijo (a) Adán Cruz (a) Araña y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra. **SEGUNDO**: Ordena que el ciudadano José Calderón Rijo (a) Adán Cruz (a) Araña sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **TERCERO**: Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **CUARTO**:*

Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.

1.3. El 11 de enero de 2024, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el arresto del ciudadano José Calderón Rijo, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, fijándose audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que la defensa pudiera estudiar las piezas que sirven de fundamento a la solicitud de extradición, igual, que el Ministerio Público y la abogada del país requirente, la pretendida intervención voluntaria que hizo una parte que figura como tercero; y se fijó la próxima audiencia para el día 23 de enero de 2024, fecha en que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, emitiéndose al respecto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00123, fallando en el siguiente tenor:

***PRIMERO**: Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República, en atención a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en contra del señor José Calderón Rijo, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre. **SEGUNDO**: Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, 21 de febrero de 2024, a las once (11:00 a. m.) horas de la mañana. **TERCERO**: Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **CUARTO**: Declara el presente proceso exento de costas. **QUINTO**: Ordena el traslado y presentación del solicitado en extradición a la sala de audiencias para la fecha antes indicada.*

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 21 de febrero de 2024, a fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la solicitud de extradición, a fin de que el abogado que había integrado la barra de la defensa del solicitado en extradición José Calderón Rijo, pudiera preparar válidamente sus medios de defensa, fijándose la próxima audiencia para el día 7 de marzo de 2024; que

en la indicada fecha se aplazó su conocimiento a los fines de que la Procuraduría General de la República dé respuesta a la instancia de solicitud de extradición diferida, hecha por la defensa del requerido en extradición, fijándose la próxima audiencia para el 19 de marzo de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición. Difiriéndose la lectura del fallo de la solicitud de extradición formulada en contra del ciudadano José Calderón Rijo, para ser pronunciado en una próxima audiencia, como dispone la norma procesal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

2.1 Las partes argumentaron y concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

El nacional dominicano José Calderón Rijo también conocido como Adán Cruz y apodado Araña, es solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica mediante la nota diplomática 2023-1119, de fecha 21 de noviembre de 2023, con la finalidad de que cumpla la sentencia dictada por el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en fecha 17 de agosto de 2000, y para procesarle penalmente por los cargos contenidos en la acusación presentada en su contra en fecha 20 de septiembre de 2022. Según se consigna en la solicitud de extradición, el 30 de septiembre de 1999, Calderón Rijo fue aprehendido y acusado de los delitos contenidos en la acusación penal en el Distrito Sur de Florida bajo el nombre ficticio de Adán Cruz. El 5 de octubre de ese mismo año, el tribunal celebró una audiencia de medidas cautelares y se ordenó que Calderón Rijo permaneciera detenido en espera de juicio. El 24 de febrero del año 2000 el solicitado en extradición compareció acompañado de su abogado por ante el tribunal supra indicado y se declaró culpable del cargo 1 contenido en la acusación formal de 1999, siendo condenado el 17 de agosto a ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, es decir, a once (11) años y tres (3) meses. El 30 de mayo de 2002, Calderón Rijo fue declarado en estado de fuga por la Agencia Federal de Prisiones, huyó después de completar veintiún (21) meses equivalentes a un (1) año y nueve (9) meses de la condena impuesta, restándole ciento catorce (114) meses, es decir, nueve (9) años y seis (6) meses por cumplir. El segundo proceso penal se trata de la acusación formal presentada en fecha 20 de septiembre de 2002, en el caso núm. 22-20-446, en ocasión de una investigación

realizada por las autoridades del orden público de los Estados Unidos y descubrió una organización de tráfico de drogas a gran escala que operaba en la República Dominicana, Colombia y los Estados Unidos, de la cual el solicitado en extradición es integrante. La organización criminal importaba cocaína de América del Sur a la República Dominicana, donde los miembros reclutaban a varios inversores para juntar su cocaína en cargas de cientos de kilogramos, la cocaína era almacenada en nuestro país hasta que se trasladaba a embarcaciones de recreo y se transportaba a los Estados Unidos, luego importaban la cocaína al sur de la Florida, donde se descargaba y se distribuía en ese lugar y también en otros estados de los Estados Unidos. Con base en la información recopilada a través de fuentes confidenciales y testigos colaboradores que también eran miembros, eran integrantes de la organización, se establece que Calderón Rijo participó en actividades de tráfico de drogas, al menos desde el 2015 y continuó participando en esta actividad de manera continua hasta la fecha en que se dictó la acusación formal el 20 de septiembre del año 2022. Según testigos cooperantes Calderón Rijo importó cocaína a la República Dominicana desde Colombia y Venezuela y contribuyó con kilogramos de cocaína a los envíos compilados en la República Dominicana y transportados a los Estados Unidos. Se establece, además, que cuando se importaban cargamentos de cocaína de Colombia y Venezuela, Calderón Rijo y sus socios vendían la cocaína o la almacenaban para su posterior envío a los Estados Unidos o a Puerto Rico. Cuando había un bote disponible la organización preparaba el cargamento, Calderón Rijo y sus socios entregaban la cocaína a los miembros de la organización que estaban montando el cargamento, la cocaína se transportaba en botes pequeños a la embarcación más grande que esperaba en alta mar. Los cargamentos de cocaína fueron recibidos por miembros de la organización de tráfico de drogas en casas frente al mar alquiladas con el fin de descargar la cocaína, luego esa droga era trasladada a casa de escondites y se distribuyó en el sur de Florida y en otros lugares de los Estados Unidos. Las ganancias de la droga fueron recolectadas y devueltas a la República Dominicana, donde los fondos fueron pagados a los propietarios de la cocaína, incluido Calderón Rijo. Una de las embarcaciones utilizadas por la organización se llamó originalmente "Tres Marías", y luego se rebautizó como "Sea Hunter", este barco se utilizó para transportar al menos cinco (5) envíos de cocaína de varios cientos de kilogramos al área de Miami, Florida, entre 2018 y 2019. La organización criminal también utilizó el barco llamado Il Amore, el cual se utilizó para transportar al menos un cargamento de cocaína a Florida en el año 2017. Calderón Rijo aportó kilogramos de cocaína a varios de los

cargamentos enviados en estos barcos. El solicitado en extradición y sus socios aportaron aproximadamente 40 kilogramos de cocaína o más a un cargamento de al menos 200 kilogramos de cocaína en aproximadamente entre septiembre-octubre de 2017, aproximadamente 100 kilogramos de cocaína o más a un cargamento a principios de 2018, aproximadamente 60 o 80 kilogramos a un cargamento de cocaína de 769 kilogramos en febrero de 2019 y una cantidad no especificada a un cargamento de cocaína de 421 kilogramos en julio de 2019. Los agentes del orden público de los Estados Unidos incautaron aproximadamente 52 kilogramos en el envío de febrero de 2019 y el envío completo de 421 kilogramos en julio de 2019. El Sea Hunter también fue incautado por las autoridades del orden público, el resto del envío de febrero de 2019 y los demás envíos fueron recibidos y vendidos con éxito en los Estados Unidos por miembros de la referida organización. Calderón Rijo poseía parte o la totalidad de los 52 kilogramos de cocaína incautados en febrero de 2019 y parte del cargamento de 421 kilogramos incautados en julio de 2019. Conforme a la acusación formal aprobada por un gran jurado federal del Distrito Sur de Florida en fecha 20 de septiembre de 2023 se le imputan los cargos siguientes: Cargo Uno: Asociación delictuosa para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína con la intención, conocimiento o teniendo motivos razonables para creer que dicha sustancia controlada sería importada a los Estados Unidos. Cargo Dos: Asociación delictuosa para importar de un lugar de los Estados Unidos fuera del mismo, fuera de dicho país, una sustancia controlada, es decir, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína. Cargo Tres: Asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que tenía una cantidad detectable de cocaína. Estas acciones en violación a las disposiciones contenidas en las secciones 841, 846, 952, 959, 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Entre las pruebas que plantea el Estado requirente, que cuenta para establecer la responsabilidad penal en el segundo caso contra el ciudadano Calderón Rijo, se encuentran declaraciones de testigos, incluyendo testigos que tienen conocimiento directo de las acciones llevadas a cabo por el solicitado en extradición. La solicitud de extradición está sustentada en copia certificada del fallo condenatorio de fecha 17 de agosto de 2000, copia certificada de la acusación formal de la fecha referida, la orden de aprehensión dictada en su contra en fecha 20 de septiembre de 2022, la declaración jurada hecha por el Ministerio Público el 30 de julio de 2023, fotografía del requerido, así como las disposiciones legales aplicables al caso. Entonces honorables, tomando en

consideración, además que Calderón Rijo tiene un proceso abierto en el Distrito Nacional por violencia de genero intrafamiliar en el que figura como víctima su pareja la señora Tahirih Elizabeth Orozco Pérez, por violación a los artículos 309 numeral 1 y 2 y 309 literales d) y e) del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, y está cumpliendo la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00562, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 2023, mediante la cual fue condenado a cinco (5) años por tentativa de homicidio y que la misma fue suspendida en violación a las disposiciones del artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal y del numeral 1 del apartado XIV de la resolución núm. 296-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia que instituye el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, toda vez, que había sido condenado con anterioridad mediante la sentencia núm. 151-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 de junio de 2015, por narcotráfico, lavado de activos y violación a Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identificación Personal. Es en ese contexto, que en fecha 18 de marzo de 2024, es decir, ayer el titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo le solicitó al Tribunal de Ejecución de la Pena de dicho departamento judicial la fijación de audiencia para conocer la solicitud de revocación de la suspensión condicional de la pena en contra del ciudadano José Calderón Rijo. En este caso, se ha cumplido con los presupuestos previstos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y lo previsto también por el Tratado, en esas atenciones amparados en los artículos 26 numeral 1, 46, 128 numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana y el Tratado de Extradición vigente entre ambos países; y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Calderón Rijo, alias Adán Cruz, alias Araña, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales vinculantes entre ambas naciones. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud; en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Calderón Rijo. Tercero: Que sea diferida la entrega de dicho ciudadano hasta que cumpla la sentencia de cinco (5) años de prisión impuesta mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00562, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, en fecha 10 de noviembre de 2023 por tentativa de homicidio y culmine, además, el proceso seguido en su contra en el Distrito Nacional por violencia de genero intrafamiliar en violación a los artículos 309 numerales 1 y 2, 309 literales d) y e) del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97. Cuarto: Ordenar la remisión de la decisión intervenida al presidente de la República, para que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra b) de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestó lo siguiente:

Honorables magistrados, Estados Unidos de América solicita la extradición del ciudadano dominicano José Calderón Rijo, alias Adán Cruz, alias la Araña, líder de organizaciones delictivas que contribuyen a la proliferación internacional de drogas ilícitas con operaciones desde la República Dominicana y que entrañan peligro para la integridad y la estabilidad de las naciones, así como sus espacios geográficos. Juzgado y sentenciado ante el Tribunal del Distrito Sur de Florida por distribución e intento de posesión con intención de distribuir cocaína en violación del Título 21 y 18 del Código de los Estados Unidos en sus diferentes secciones el 17 de agosto de 2000, basado en la acusación formal núm. 1:99CR00756-001 a cumplir pena de ciento treinta y cinco (135) meses de los cuales cumplió veintiún (21) meses y porque se declaró culpable. Este ciudadano solicitó un traslado de recinto carcelario siendo aprobado y, posteriormente, antes de llegar al recinto procede a fugarse, mientras que las autoridades del Distrito de Florida, luego de investigaciones efectuadas por las autoridades del orden público radican acusación el 20 de septiembre de 2022 contra el solicitado en extradición en el caso penal núm. 22-20446-CR-Dimitrouleas/Becerra por tres cargos afines de ser juzgado por asociación delictuosa para distribuir cocaína, importar desde un lugar fuera del mismo país cinco (5) kilogramos de cocaína y asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cocaína en violación de las disposiciones contempladas en el Título 21 del Código de los Estados Unidos ante el Tribunal del Distrito Sur de Florida. Resulta que, luego de ser sentenciado y fugarse promueve nuevas comisiones ilícitas y es procesado ante un tribunal dominicano, cuyas explicaciones, hace unos instantes, el Ministerio Público dio un bosquejo de su situación jurídica en la República Dominicana. Este ciudadano no informó al tribunal dominicano ni al juez de la ejecución de la pena de que estaba sentenciado y era

prófugo de la justicia estadounidense, más bien a tratado de evadir su retorno a los Estados Unidos y es por ello honorables la importancia de robustecer la cooperación internacional en aras de enfrentar la magnitud y consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes. En interés de ambos estados partes en este proceso combatir las actividades criminales transnacionales que ponen en riesgo y en peligro los intereses de las naciones, es prioridad de todas las naciones aunar esfuerzos y es por ello que es interés de las autoridades de los Estados Unidos requerir que este ciudadano retorne a cumplir su sentencia y ser procesado por otros delitos en los que las autoridades en su momento probarán su caso a través de pruebas documentales, físicas y testimonios de testigos con conocimiento directo de la estratagema. Estos ilícitos no han prescrito en los Estados Unidos y es por ello honorables que hemos depositado en debida forma el petitorio formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos conforme lo estipula el artículo 7 del Tratado de Extradición y en observancia de los méritos establecidos por esta Segunda Sala para el conocimiento del caso de la especie, en consonancia con el artículo 164 y siguientes del Código Procesal Penal, así en observancia principalmente del artículo 260 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 1, 2, 5, 7, 10 y 14 del Tratado de Extradición vinculante entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Palermo del año 2000 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988. Pues bien honorables, no vamos a abundar sobre lo que ya el Ministerio Público ha explicado y está plasmado en el legajo del expediente depositado ante el juez de la sala que en su momento ponderarán sobre esta situación del solicitado y vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América específicamente al Distrito Sur de Florida, por haber sido introducida en debida forma conforme los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia. Segundo: Ordenéis la extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Calderón Rijo, alias Adán Cruz, alias la Araña y, posteriormente, diferir su entrega conforme se estipula en el artículo 12 del Tratado de Extradición vinculante hasta que se agoten los procesos judiciales pendientes en la República Dominicana. Bajo reserva.

c) El Dr. Hirohito Reyes, juntamente con el Lcdo. Geraldo Espinosa Soto, actuando en nombre y representación del solicitado en extradición José Calderón Rijo, manifestó lo siguiente:

Lo primero que tenemos que establecer es que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Tratado se habla de suspensión de procedimiento de extradición, procedimiento de extradición, es decir, una parte que es previa, si estamos hablando de diferir, se difiere porque se va a diferir el conocimiento, según lo dispone de manera expresa al artículo 12 del Tratado, entonces vemos que el honorable magistrado del Ministerio Público también la honorable representante del Gobierno de los Estados Unidos no solamente se han limitado a establecer y a disponer el diferimiento sino que previamente también agotaron el fondo de la acusación, ¿cómo que el tribunal ya conociendo el proceso lo difiere y después ya decide? Nosotros no quisimos intervenir ni plantear ningún tipo de objeción al respecto como una forma de no obstaculizar el conocimiento del proceso, de no entorpecer el conocimiento del proceso y, además, que como vos que estuvo mucho tiempo en tribunales civiles y presidió mucho tiempo en la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, también se establece que las cuestiones incidentales que se establecen antes de toda defensa al fondo, todavía nosotros no hemos hecho ninguna defensa al fondo, ya que en este caso derecho supletorio de la Ley núm. 834. Entonces fíjense que previo a esto, es decir, ya se está hablando del asunto de diferir simple y llanamente circunscribirnos al aspecto del diferimiento de lo que prevé el artículo 12 del Tratado, que como vos sabéis en esta materia, está lo que le llaman las leyes nacionales que están supeditadas y controladas por el Código Procesal Penal y al articulado del 155 en adelante que regula la cooperación internacional y el tratado vigente entre los Estados Unidos y la República Dominicana, entonces en ese marco de ese tratado se establece el asunto de los casos excepcionales donde se podrá diferir el proceso de extradición de una persona. Entonces, si estamos solicitando el diferimiento y como consecuencia de eso estamos concluyendo al fondo entiendo que hay una elegantia iuris en ese caso concreto lo cual le afecta de manera esencial. En ese tenor, nosotros podemos e incluso no le tememos a tocar los aspectos de fondo, que son propios de este tipo de instancia, pero es que nos encontramos dentro de las excepciones que plantea el mismo tratado, fíjese que esto no tengo yo que decírselo a ustedes los magistrados porque sois conocedores a fondo de esto, que ante un instrumento del carácter bilateral del derecho internacional entre dos estados, siempre en una u otra circunstancia habrá de primar lo que contiene el tratado, ya que la instancia en que esta se difiere que es el derecho internacional público los entes que participan son el Estado y se supone que ese tratado fue aprobado por el Tribunal Constitucional, que son de las reservas que contempla el Estado dominicano a partir de la Constitución de 2010, es

entonces en ese tenor que entendemos pertinente no referirnos a las cuestiones de fondo que concluyeron tanto el honorable magistrado como la honorable representante del Gobierno de los Estados Unidos y simple y llanamente nos vamos a circunscribir y a señalar los aspectos fundamentales del artículo 12, como dice aplazamiento de los procesos judiciales, lo que implica que no podíamos entrar en el fondo del asunto, porque es una cuestión previa a, que después siempre el Estado tendrá a la mano. Fijaos bien honorables magistrados lo siguiente, por ejemplo ellos han solicitado el mantenimiento de la prisión preventiva para nuestro patrocinado, no obstante, intervenir el diferimiento, el aplazamiento de la solicitud de extradición y resulta y viene hacer lo siguiente y ahí nos topamos con cuestiones de aspectos propios del proceso, se dice en materia de interpretación ubi lex non distinguere debemus (donde la ley no puede hacer distinción, no podemos hacer distinción) una de las funciones que tienen los juzgadores, que el juez al momento de interpretar la norma, ¿por qué la norma se interpreta? Porque la norma a veces puede decir más que lo que quiso decir quien la promulgó o en este caso concreto quienes la pactaron y quienes constituyeron ese tratado y también porque algo que es fundamental en la República Dominicana y es lo siguiente: a partir del Código Procesal Penal de 2002 promulgado en el 2004, el procedimiento de extradición se judicializó, antes era un asunto que se comunicaba a la Secretaría de Relaciones de Exteriores como se denominaba en ese momento y era una potestad del presidente de la República hacer esa extradición. ¿Qué sucede cuando el proceso se judicializa y por qué se judicializa? Yo recuerdo que yo en esta sala anteriormente en funciones diferentes, se escuchó decir una vez que el proceso de extradición era un trámite, pero uno le añade un trámite judicializado, ¿y cuál es el propósito de la judicialización? Que esa solicitud, que yo entiendo que tiene más allá de un trámite, porque un trámite es pase la información y llegue con la homologación correspondiente, es que los jueces tienen que velar por una serie de derechos fundamentales que están contenidas en nuestra Constitución. Y no solo en nuestra Constitución, sino también en tratados internacionales que la República Dominicana ha pactado y suscrito, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal e Interamericana de los Derechos Humanos, y se podría alegar que los Estados Unidos en esas convenciones cuando las han suscrito han hecho reserva o algunas de ellas no las han suscrito, porque en Estados Unidos es algo potestativo que ellos atendiendo los intereses que tiene ese Estado, que son grandes, todo lo regulan en su derecho interno, como una forma de no errar. Fijaos bien y perdonen la disgregación, la República Dominicana que suscribió el Tratado

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en la Comisión Interamericana no fue mucho tiempo después que el Estado lo ratificó. ¿Por qué? Porque el presidente de aquel entonces y los gobiernos de aquel entonces entendieron que la República Dominicana no había hecho las correspondientes reservas y podía tener problemas en la aplicación con relación a los problemas políticos vecindantes que ahora usted ve que se están asociando más. Entonces qué tenemos, en el caso en concreto, de que nosotros tenemos en las leyes internas y el tratado, no establece la clarificación suficiente, no hace las distinciones suficientes cuando en ese articulado dice en el acápite I: cuando la persona cuya extradición se procure obtener, se le está procesando en la parte requerida, esa parte puede diferir los procesos de extradición contra la persona reclamada hasta que se hayan llevado a cabo sus propios procesos. Fíjese, no es conozco y difiero no, difiero previo a, no entro al fondo y ya señalamos que la razón por la cual es que no queremos, sino que confiamos en vuestra sabiduría, sapiencia, experiencia y simple y llanamente estamos haciendo el planteamiento correspondiente. Porque después la segunda parte, cuando se haya llevado a cabo el proceso de extradición se le haya autorizado la extradición, pero la persona buscada se le está procesando penalmente o está cumpliendo una condena, fíjese que aquí hay una particularidad con relación a José Calderón Rijo. José Calderón Rijo está cumpliendo una condena que por disposición del artículo 341 le fue suspendida (potestad judicial). Por una figura que está prevista en el artículo 436 de la ejecución de la pena y también por el artículo 428 del Código Procesal Penal que prevé la ejecución de la pena, es decir, en él ha intervenido una decisión legítima, dictada y ejecutada por quien la ley establece que es a quien le compete, un juez de ejecución de pena, porque fíjese que este tratado establece que se haga esa diferencia, porque de no hacer esa diferencia habría una intromisión grosera en lo que es el ejercicio de la soberanía del Estado, que en materia judicial la soberanía del Estado, ¿quién es que la ejerce ese poder? Los jueces a petición de las partes, ese ejercicio, ese elemento fundamental en el componente del Estado, un territorio, una población y una soberanía. Entonces fíjese que ese tratado es respetuoso de ese aspecto, dice no, si está siendo juzgado en una instancia hasta que no concluya ese proceso, o si lleva un proceso en curso, hasta que el Ministerio Público que en aquellos casos que le es potestativo revocar el ejercicio de la acción pública, que lo puede hacer para estos casos particulares, porque eso también le encomienda la ley, esa circunstancia, es decir, no se puede ordenar la extradición, porque esa extradición en el trasfondo ¿qué es? Es una cooperación internacional, pero recordaros bien que es el requerimiento de un individuo que

se encuentra en otra jurisdicción, en la jurisdicción propia del Estado requirente, no está en la jurisdicción propia del Estado requirente. Está en un Estado que según establece la ley y la convención tanto americana con relación a la extradición es el Estado requerido, es decir, un Estado que tiene potestades para juzgar y en este caso concreto es el Estado dominicano a través de su Poder Judicial ha hecho ese ejercicio con relación a esta persona. Ahora bien, ¿que nos queda por ponderar? Nos queda ponderar, porque hay cuestiones, fíjense que por eso se dice que la ley a veces dice más que lo que quiso decir el que la promulgó, en lo que son el método de interpretación exegética o interpretación literal, por las cuestiones en los postulados del derecho continental o lo que le llaman el derecho a la familia romano-germánica que el derecho se traduce a ley y que la ley es un postulado que los jueces la interpretan, el juez al interpretarlo le da contenido a la ley y cuando el juez no hace quizás una interpretación adecuada por los principios, llenando las lagunas, todas las fuentes del derecho podrían hasta vaciar el contenido. Fíjese que por eso y en esa labor el juzgador tiene que ser muy cauto, pero muy agudo al mismo tiempo ¿por qué? Porque también al nosotros tener esa particularidad del sistema romano-germánico, que es tratar de adecuar, sea una conducta en el plano procesal, sea una conducta en el plano típico, si estamos hablando de derecho penal a una descripción de la ley, entonces se hace un ejercicio lógico, que si fuera en el silogismo clásico, pues nada, premisa mayor, premisa menor y conclusión, entonces que tenemos en este caso en concreto, que el legislador le da esas potestades al juez para que le dé sentido a la norma, para que la pueda interpretar, pero el juez siempre cauto, siempre como dicen prudente y aplicando ese gran concepto de justicia que se encierra en lo que se denomina las virtudes cardinales, prudencia, justicia, fortaleza y templanza, el juez siempre se lo hace de una manera moderada. ¿Por qué? Por una razón fundamental, la legitimidad del juez le viene de su legitimación, le viene de su motivación, de la motivación de sus decisiones, del sustento racional en lo que descansa vuestros argumentos al momento de decidir. Distinto quizás a un presidente, distinto quizás a un legislador a un alcalde, etc., porque esa gente en parte la legitimidad le viene por haber sido elegido, pero también el juez tiene otro aspecto que es fundamental, mire fuera de la función judicial nada se le equipara, fíjese que decía Borges que los problemas esenciales que tenemos los seres humanos son de índole moral. ¿Por qué? Porque estamos siempre basados en esta expresión de Shakespeare: el to be or not to be, el ser o no ser, el elegir todas las disgregaciones que siempre hacemos tienen, pasan como dicen un tamiz de moralidad, ¿estoy haciendo lo correcto o no estoy haciendo lo

correcto? Y fíjese que ese ejercicio lo hacen ustedes permanentemente, siempre que vienen a decidir un asunto, aparte del conocimiento de los hechos, aparte del conocimiento del derecho la toma de decisión que es la parte más difícil siempre que pueda tener una persona. Entonces, es importante tomar en cuenta eso, fíjense las disposiciones del artículo 12 no entran a hacer este tipo de lucubraciones, incluso el texto después más adelante habla de una entrega temporal, pero el Ministerio Público aquí no ha solicitado eso y yo no me voy a meter para ese campo. Entonces fíjese un asunto, decíamos que ellos piden que se difiera y que él se mantenga en prisión preventiva, la prisión preventiva es una medida de coerción, las medidas de coerción no tienen un fin en sí mismo, son medidas de corte instrumental van con el propósito de garantizar tal cosa. ¿Qué sucede? Podríamos decir bueno, ahí quizás en la intervención que hizo el Ministerio Público estableciendo el fondo de esta pretensión, que dice que él se evadió de una cárcel, después de eso se le imputaron los hechos, se dice bueno, aquí estamos delante de un asunto grave. Pero algo que no señaló el Ministerio Público y no quiero con esto, pero de evasión hace 22 años, es decir, en el litigio y en las exposiciones que uno hace nunca se puede pretender darle datos a los magistrados que no sean conforme con la verdad. ¿Por qué? Porque primero los magistrados son muy inteligentes, muy capacitados y de entrada si usted dice una mentira eso nada más procede si usted está en otra cosa que le puedan dejar pasar su embuste, pero en esto no. Que pasa, que ustedes van a verificar esa situación, pero que dice el código, que eso se maneja con lo relativo a la prescripción del Estado requirente por lo tanto yo no puedo venir a decirles a ustedes aquí no los diez (10) años, es el Estado requirente, pero el Estado requirente de manera expresa se trata del estado de la Florida, entonces es un delito estatal, me entienden. O si le quieren poner delito federal, porque se pidió el primer caso, se le pidió a un gran jurado, pero se maneja un Estado. ¿Y cuáles son los delitos imprescriptibles en los Estados Unidos? Los delitos imprescriptibles en los Estados Unidos esencialmente son los delitos de sangre, delito de secuestro y delito de muerte, son los delitos que ellos le dan el carácter. También ellos hablan de delitos graves, pero no se entra en esa segregación, pero fíjese usted es un análisis muy sencillo, si un asunto es tan grave, una persona tiene veintidós (22) años que se evadió y yo no le caigo detrás, yo no lo busco, cuando el trasfondo musical de la prescripción vosotros que sois conocedores a fondo del derecho, vos que durante mucho tiempo trabajó en tribunales civiles, acuérdese que se decía la prescripción más grave que tenía el derecho civil la praescriptio longi temporis, veintidós (22) años, es decir, claro se podría decir, no, nosotros este

tribunal no estaría en potestad de decidir ni en competencia de decidir eso, vamos a suponer, pero que pasa que vosotros sois jueces vosotros no sois tramitadores. Siempre tiene que hacerse ese tipo de reflexión, pero soltemos eso que como ellos tiran ese musical, pues yo también tiré mi anuncio usted me entiende no quiero quedarme afuera. Entonces honorables magistrados, en ese grado concreto la prisión preventiva no es el instrumento más eficaz, resulta que vamos a interponer el valor de una medida de coerción que se le imponga a la ejecución de una sentencia dictada por un juez, guardando siempre el respecto y las debidas consideraciones aunque la medida de coerción venga del más alto tribunal de justicia en la República Dominicana, pero independientemente de la procedencia del tribunal donde se dicta la disposición jurídica no deja de perder su sustancia y no deja de perseguir su fin. Y es en ese tenor honorables magistrados que él está cumpliendo ante el juez de la ejecución de la pena, está yendo y nada más con esto yo cierro para que el colega no sé si quiera agregar algo concluya. Mire pongámoslo a la inversa, que él esté cumpliendo cinco (5) años de prisión y que vosotros decidan vamos a variar la medida y vamos a ponerlo en libertad provisional bajo fianza, mire la situación como se tornaría, una medida de coerción que ordena variar un proceso qué va a decir el juez, no, pero él no está cumpliendo una pena. Fíjese aquí entonces el aquilatamiento, dejamos la palabra en el colega para que presente cualquier argumento y concluya.

d) El Lcdo. Geraldo Espinosa Soto, juntamente con el Dr. Hirohito Reyes, actuando en nombre y representación del solicitado en extradición José Calderón Rijo, manifestó lo siguiente:

Entendemos desde nuestro punto de vista que el magistrado ha expresado primero que nosotros lo que nosotros debimos decirle al tribunal, pero a viva voz él pudo expresar al tribunal de una manera sencilla y simple le ha dicho al tribunal, los procesos que están abiertos y procesos concluidos ya con una sentencia definitiva, en cuanto a lo que fue el caso del disparo, o el caso de sangre del señor Calderón Rijo, ahora qué también le dijo el Ministerio Público a este tribunal, su señoría nosotros estamos haciendo una diligencia en el día de ayer, que por ende nosotros no tenemos conocimiento de la existencia de la misma para solicitar al procurador de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, que a su vez solicite al juez de la ejecución de la pena para que este revoque la libertad por la cual él se está beneficiando y que reunió todas las condiciones que exige la ley, para que fuera beneficiado con la misma, la representante de los intereses de los Estados Unidos dice que en el 2012 estuvo un proceso del cual

fue condenado por cinco (5) años en la jurisdicción de Baní, también con esa expresión le dice a este honorable tribunal, que en el 2012 estuvo el señor José Calderón Rijo delante de los americanos porque como se puede y se tiene que entender, los organismos internacionales de investigación tienen asiento en el país y principalmente en la DNCD, en el 2012 pudieron usar todos los mecanismos que consideraran de lugar a fin de solicitar una extradición de aquella persona que hoy se está diciendo que cometió hechos graves en Estados Unidos, porque él estuvo en la sede y en varias ocasiones nosotros lo presentamos a fines de cualquier investigación y todavía el día 14 de enero, lo presentamos ante el primer requerimiento, lo presentamos, es decir, estuvo viviendo una vida abierta no de una manera clandestina. Fácil de conseguir para ellos porque estuvo enfrentando ese proceso, ahora su señoría lo más próximo a lo vinculante que establece el Ministerio Público y la abogada que representa los intereses de los Estados Unidos (país requirente) es esa solicitud que se le está haciendo al juez de la ejecución de la pena, supuestamente no tenemos la facultad de dudar de lo que exponen los representantes del Ministerio Público. Ahora, sí nosotros tenemos su señoría, que fue notificada a la Procuraduría el grupo de documentos que le notificamos en fecha 4 de marzo del año en curso y esa primera certificación es valga la redundancia, una certificación del juez de la ejecución de la pena donde ahí se hacen los cómputos y dice que el señor José Calderón Rijo está firmando. Está la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado que lo condena a esa pena de cinco (5) años, cuatro (4) años y cuatro (4) meses suspendidos y ocho (8) meses en prisión. No hay oposición en eso, porque ellos mismos lo han admitido. Una certificación núm. 733 de fecha 2024 del juez de la ejecución de la pena donde dice que ha firmado dos (2) veces en el libro destinado a esos fines; una certificación de la secretaría de la Fiscalía del Distrito Nacional donde dice que el señor Calderón Rijo está firmando en la página 7 del libro 73; una certificación del Quinto Juzgado de la Instrucción donde dice que el señor Calderón Rijo tiene un expediente abierto que era al que se refería el magistrado por un asunto de violencia de genero con su expareja y que el mismo tiene audiencia para el día 2 del mes de abril del presente año; otra certificación de firma, donde cuando se conocía el proceso en la provincia firmaba ante la magistrada Dahiana (investigadora del caso). Y por último, tenemos aquí otra certificación del juez de la ejecución de la pena, donde dice que él está unido a esa jurisdicción hasta el 2028. El ejercicio, ¿cuál es su señoría?, los vinculantes tal y como estableció el distinguido colega, tal y como establece el artículo 12 del tratado, ratificado por la Constitución, por el Tribunal Constitucional mediante la

sentencia núm. 0191/2015 estamos partiendo su señoría del escenario que ha planteado el Ministerio Publico y era que nosotros estábamos esperando quizás por ser hasta neófitos podríamos decir en la materia, ver cuáles serían los argumentos que va a solicitar el Ministerio Público, para mantener a un ciudadano que ha estado cumpliendo fielmente con todo el voto de la ley con relación a los casos que tiene pendiente. ¿Dónde lo ponemos? ¿Lo mandamos con la decisión, la solicitud del país requirente que cumpla cinco (5) años? Porque es imposible mandarlo su señoría con la decisión del tribunal de ejecución de la pena, y más aún su señoría vamos a llamar la atención en un solo punto, donde él dice que el día de ayer se solicitó que el juez de la ejecución de la pena conozca el proceso su señoría, lo que se quiere es confundir esto. Los procesos anteriores habían culminado él no aparece en ningún libro con archivos negativos o antecedentes, el juez, el tribunal que le concede esa facilidad no tiene ningún obstáculo ni el Ministerio Público le lleva ningún obstáculo que pueda dársele esa facilidad que se le dio en ese proceso. Ahora vamos al extremo, que sucedería si el tribunal ordenara que se quedara guardando prisión hasta tanto se cumpla el tiempo de los cinco (5) años, pero vamos ante la audiencia del juez de la ejecución de la pena y dice no hay ninguna forma de revocarlo porque hasta el día de hoy nosotros hemos notificado al juez de la ejecución de la pena que el señor no puede firmar porque está enfrentado este proceso. Nosotros vamos a concluir en el mismo tenor: Único: Que proceda a diferirse los procesos de extradición hasta tanto el ciudadano José Calderón Rijo cumpla con la sentencia firme que lo une a la jurisdicción penal de la provincia de Santo Domingo hasta el año 2028. Quedando sujeto a las condiciones impuestas en esa sentencia, cuya suspensión se dio y a las medidas dictadas por las instancias judiciales sobre los otros procesos abiertos, solicitando el rechazo de la petición del Ministerio Público de mantenerlo en prisión preventiva. Entonces estamos contestes en que se proceda a diferir el conocimiento del proceso, no la entrega diferida porque entonces para eso tendríamos que ventilar el fondo concreto. Que sea rechazado ese pedimento sobre el fondo de la extradición, porque estamos en una parte plenamente procesal, en donde no hemos incurrido en los detalles del fondo del proceso de extradición. Haréis justicia.

e) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición José Calderón Rijo, manifestó lo siguiente:

Resulta que tal y como han planteado los colegas, el artículo 12 del Tratado Bilateral de Extradición, que tenemos que verlo de manera general, no segmentada su título es aplazamiento de procesos judiciales de extradición y entrega aplazada o temporal, son tres escenarios que plantea el artículo 12. Y en este caso, nosotros hemos fijado una posición respecto a la entrega diferida, conocimiento al fondo con entrega diferida. Es lo que hemos planteado nosotros, no hemos hablado de prisión preventiva, hemos dicho que el Ministerio Público hará todas las gestiones, para que el ciudadano que se está beneficiando ilegalmente de una suspensión condicional de la pena porque había sido condenado previamente, por tanto, es un beneficiario ilegal de esa decisión que emitió a su favor el tribunal, no debió en ningún momento suspendérsele la pena porque había sido condenado previamente. Y que resulta honorables, que nosotros estamos en el escenario numeral 2 del artículo 12 letra a), entrega diferida y eso no contraviene nada con el proceso que se le sigue ni con el cumplimiento de la sentencia, ¿por qué? Porque simplemente se conoce el fondo, se ordena la entrega diferida y él sigue su curso, tiene una pena suspendida, bueno, él va a discutir con el Ministerio Público en ese escenario ante el juez de la ejecución de la pena. Tiene un proceso en el Distrito el comparecerá a su proceso con su respectiva defensa y seguirá, simple y llanamente aquí lo que se está planteando es reforzar un criterio de esta honorable Segunda Sala que fue establecido en la sentencia núm. 230788, dictada por esta honorable sala en fecha 30 de junio de 2023 mediante la cual ordenó la entrega diferida del ciudadano José Peralta Almonte y/o José Peralta Méndez. Entonces, el Tribunal Constitucional sostiene el criterio de que es parte del debido proceso la ejecución de lo decidido, en este caso, hay una sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo Este y no hay afección a ese cumplimiento con la decisión que deberá tomar esta Segunda Sala en su momento y eso estamos hablando del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, no hay ningún contratiempo con la aplicación de la entrega diferida. Entonces honorables, ellos han hablado y ya lo aclaramos del tema de la prisión preventiva, eso no lo estamos discutiendo nosotros acá, el tratado prevé en el mismo artículo 12 la solución cuando se trata de entrega diferida. Entonces, que es lo que debe valorarse en este caso en su justa dimensión que el Segundo Tribunal Colegiado se apartó de lo que preceptúa la Constitución y la ley, al otorgarle un beneficio a un ciudadano que no lo merece, que está claramente prohibido por la norma. Entonces al apartarse, ¿qué tendrá que hacer el juez de la ejecución de la pena? Bueno, podrá haber incidentes como el que ocurrió el día de ayer e inmediatamente proceder a decidir al respecto.

Que vamos nosotros a solicitarle honorables en estos momentos que se invite a la defensa a presentar sus alegatos en cuanto al fondo de esta extradición, solamente ha solicitado que se rechace, pero no presentó y no se defendió, en ese sentido entendemos nosotros que lo razonable, lo racional es que ellos en este momento, pues si la corte así lo estima conveniente puedan hacer sus alegatos respecto del fondo de la extradición y que el tribunal decida el fondo y el incidente también planteado por ellos, el incidente conjuntamente con el fondo y concluimos solicitando: Único: Que sea rechazado el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición José Calderón Rijo, toda vez, que lo solicitado por el Ministerio Público se corresponde con el artículo 12 numeral 2 letra a) y con el criterio jurisprudencial establecido por esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023 y al mismo tiempo que se invite a la defensa a presentar sus alegatos y conclusiones sobre el fondo de la extradición.

f) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición, manifestó lo siguiente:

Honorables, escuchado a los abogados de la defensa del solicitado en extradición vamos a solicitar: Único: Que sean rechazadas sus conclusiones respecto de los puntos referidos, toda vez, que la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos no resulta violatoria al debido proceso, estamos hablando de un ciudadano dominicano, sentenciado, prófugo y con orden de arresto de los Estados Unidos y/o captura internacional, a los fines de devolverle al recinto cancelario determinado. Este petitorio de los Estados Unidos se ajusta al contenido del tratado y a la normativa procesal vigente. La evasión del imputado y su posterior, mejor dicho, sus acciones ilícitas posteriores, aumentan en gran medida la gravedad de los ilícitas transnacionales por los cuales está siendo requerido, sentenciado y procesado. Ya el Ministerio Público ha explicado en lo que respecta a las actuaciones de la Republica Dominicana, pero más bien como yo no hablo chino, hablo español en República Dominicana si me lo permite esta honorable corte, vamos a leer el contenido del artículo 12 que es precisamente en el punto 2 en el que tanto el Ministerio Público como la autoridad solicitante hace referencia: cuando se hayan llevado a cabo los procesos de extradición y se haya autorizado la extradición, pero a la persona buscada se le está procesando penalmente o está cumpliendo una sentencia en la parte requerida, esa parte podrá, óigase bien, podrá respecto a) diferir la entrega de la persona reclamada hasta que el proceso haya concluido

o hasta que se haya cumplido la sentencia; b) entregar temporalmente a la persona a la parte requirente para fines de enjuiciamiento. Fijaos magistrados que este punto b, las autoridades de los Estados Unidos no han hecho alusión a este punto y es precisamente por no violentar el derecho que tienen los tribunales dominicanos de también juzgar a la persona que ha cometido ilícitos en la República Dominicana, continuando, en el punto numeral 3: en caso de entrega diferida la persona podrá ser mantenida bajo custodia hasta que sea entregado. Estas estipulaciones entre ambos países no están en chino, aunque también está en inglés, pero no está en chino, pues honorables nosotros como dijimos anteriormente solicitamos que se rechacen sus conclusiones respecto de los puntos aludidos en esta sala y aplicar precisamente las disposiciones contempladas en el artículo 12 numeral 2 letra a) y numeral 3 del tratado vinculante. Bajo reservas

g) La defensa del solicitado en extradición José Calderón Rijo, al hacer uso de su derecho a réplica, manifestó lo siguiente:

Vamos a ser lo más concisos posible, vamos a ir directamente al artículo 12 es demás por sabemos que vosotros sois glosadores, dice: aplazamiento de procesos judiciales de extradición y entrega aplazada o temporal; fíjense aplazamiento de procesos judiciales y extradición, después tiene una disyunción la y, ¿qué sucede? Mire como dice el primero a ellos le interesa el segundo, pero nosotros estamos en el primero, cuando a la persona cuya extradición se procura obtener, se le está procesando penalmente la parte requerida tanto como consecuencia de cumplimiento de una condena, como consecuencia de otro proceso que tiene abierto por la Ley núm. 24-97, esa parte puede diferir los procesos de extradición contra la persona reclamada hasta que se haya llevado a cabo sus propios procesos y el 2 que señala la distinguida y apreciado Ministerio Público dice: cuando se haya llevado a cabo el proceso de extradición, se haya autorizado la extradición, ¿aquí se autorizó la extradición? Aquí no se ha autorizado la extradición, entonces ese acápite del 2 no tiene cabida, me entiende y se haya autorizado la extradición, pero la persona buscada se le está procesando penalmente o está cumpliendo una sentencia. No, el 2 no tiene porque, aquí todavía no se ha ordenado la extradición, es en el primero que debemos de quedarnos, y después ¿porque yo me refería a la cuestión de la medida de coerción, que vosotros habéis impuesto? Porque el mismo acápite 3 dice que en caso de entrega diferida podrá ser mantenida bajo custodia hasta que sea entregada, entonces bajo custodia son distintas las medidas de coerción, es una potestad que tienen vosotros sobre al respecto y lo que hacíamos era el cotejo de lo relativo cuando se

está en ejecución de una sentencia, y la ejecución de una medida de coerción. La medida de coerción, garantizar que el procesado asista al proceso, entonces, y también lo último es que por las actuaciones por las cuales él está son cuestiones potestativas de la ley, todo lo que se implica sobre él, son cuestiones potestativas y judicializadas. Entonces con relación a la solicitud al fondo de la solicitud de extradición, es que nosotros nos quedamos en la parte procesal de la solicitud del diferimiento, entonces no podemos concluir al respecto sobre el fondo.

g) La defensa técnica del solicitado en extradición José Calderón Rijo, al ser intimado por el juez presidente, a los fines de que presenten sus conclusiones sobre el fondo, manifestó lo siguiente:

Sencillamente verifique, honorable magistrado, lo relativo al asunto de la prescripción en los Estados Unidos y fíjese ¿por qué existe la prescripción en derecho?, es una cuestión que es de debido proceso por el asunto del olvido, por el asunto de que ya después de tantos años ya la gente no es la misma, este señor ha hecho vida, ha hecho familia, en esos veintidós (22) años que han pasado, y además otros aspectos sobre las cuestiones esenciales. Fíjese en la primera acusación la que dice 199 que debiera decir 1999, pero la deja ahí en 3 números nada más, no se especifica la cantidad de sustancia que él introdujo a los Estados Unidos y es una versión muy irracional de ese aspecto, honorables magistrados, diciendo como se concretiza eso. Y lo otro es que, de los cinco kilos, porque el Ministerio Público habló de todos los kilos del mundo que se señalan, pero de manera concreta y lo dice la declaración jurada, no lo digo yo, de Richard Getchell, me parece que se llama el fiscal, habla de cinco gramos y dice concretizada una mezcla de cocaína mezclada con otros datos, fíjese que ahí no hay una precisión de la cantidad clara. Incluso, en esa circunstancia, honorables magistrados, es un asunto que carecería de razón de ser, pero esencialmente en lo que nosotros nos centramos es en lo primero, pasaron tantos años, veintidós (22) años, honorables magistrados, es decir, en veintidós años la persona es otra es otra. Hacemos énfasis y nos centramos esencialmente en lo que ya habíamos señalado previamente, que sea rechazado todo lo planteado por el Ministerio Público y que vos falle en lo atinente a la solicitud de extradición y que haga énfasis en que estamos en un aspecto procesal.

h) El solicitado en extradición José Calderón Rijo, en el uso de su derecho a declarar, manifestó lo siguiente:

Muy buenas tardes, es cierto lo que mis abogados han dicho, yo no me escapé de ninguna cárcel de Estados Unidos, me mandaron a hacer un daño a equis persona que hoy día si yo lo hubiera hecho no

existiera mi hijo, mi mamá, mi primo, ni nada, porque Estados Unidos así es que trabaja, de esa forma, y yo en vez de yo coger para un lugar de la misma persona que agarró y me estaba llevando, que a mí me mandaron solo a hacer ese daño, en el camino yo lo iba a hacer y me arrepentí y en vez de yo coger para allá, cogí para otro lugar. No me escapé, ellos en España me agarraron, ellos lo tienen ahí, me pidió España que vinieran a buscarme, en España le dieron de un día para otro en el aeropuerto y no me vinieron a buscar y me fui. Aquí en la DNCD en el 2012 hablaron conmigo delante del médico legista que fue en la oficina de él de Baní, Walter López se llama el alcalde, proponiéndome cosas que, para no extraditarme, que José Calderón que Adán Cruz eso fue en el 2012, yo le dije a ellos que hagan lo que ellos quieran y ellos en el 2022 inventaron ese caso de cinco (5) kilos más, cosa que el testigo que dicen ellos es un delincuente que puede estar preso, ese es el único testigo que hay. Una persona que quiere salir de la cárcel y está diciendo que yo que una vez que la intención de que tuve, yo no he delinquido desde que yo salí de la cárcel de Baní en el 2015. Yo he tratado de llevar una vida sana, que yo le haya dado un tiro a una persona y haya justificado porque fue algo familiar por mis hijas y ese señor el cual era mi amigo nos pusimos de acuerdo, la fiscalía me da un acuerdo de cinco (5) años y ellos querían darme diez (10) yo no quise, yo le pedí tres (3) y ellos me dieron cinco (5), ellos mismos fueron que me firmaron el acuerdo y fueron ellos que vinieron al juez de la pena. Entonces ellos están diciendo que no, que van a buscar la forma para que me revoquen, y yo sé que lo pueden hacer porque, pero yo no he fallado, ni he hecho nada para que me revoquen una libertad. Y le voy a pedir ahora mismo, yo no le estoy huyendo a ninguno de esos procesos, lo que yo me entregué aquí cuando yo supe que me andaban buscando, yo vine y me entregué con él mismo fui, y si tengo que ir a firmar mi extradición yo la firmo, ahora bien, él me dice que aunque yo la firme no hay forma de que me puedan llevar porque yo tengo que estar dándole un dinero a la persona que los mismos jueces dijeron que tenía que darle una indemnización, entonces, pero yo sé que si yo salgo ahí ellos me van hacer la vida imposible a mí. Yo estoy casi seguro por eso, entonces yo lo que quiero es que si ustedes tienen una forma aquí de que no vaya a violentar las leyes dominicanas, que me envíen, yo firmo ahora mismo todo aquí, yo desde el primer día estoy por firmar, desde el primer día yo estoy por firmar, incluso, cuando se pasó la última vez, fue en diciembre, quiero firmar, pero yo quería hacerlo de otra forma, usted vio que la DEA vino aquí la última vez se pararon ahí como tratando de intimidarme y lo agarraron allá afuera y lo amenazaron a él, eso no importa. Que si a mí no me extraditan usted

es el culpable, entonces yo dije está bien porque yo no estoy huyendo, no estoy haciendo nada malo, estoy firmando, cuidando a mis hijas que son chiquiticas, entonces yo no tengo necesidad, no quiero correr, no soy fugitivo, no voy a hacer fugitivo, la fuga es verdad, pero no fue una fuga. Ellos están hablando de 1999 hasta el 2002 son treinta y ocho (38) meses yo no sé porque ellos hablan cada vez de veintiún (21) meses si yo caí preso en junio de 1999 y salí en el 2002 ¿cuánto tiempo son? Entonces también hasta con el conteo me están haciendo daño, donde a mí me faltaban seis (6) años y pico por cumplir

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

3.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente[761].

3.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de

761 SCJ, 2da. Sala, sentencia num. 001-022-2021-SSEN-01516 de fecha 30 de noviembre de 2021.

universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.4. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

3.5. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

3.6. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*.

3.7. Durante la presentación de la solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos en contra del ciudadano dominicano José Calderón Rijo, el procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, argumentó de manera concreta que el solicitado en extradición, ha sido requerido por el País Requirente, para someterlo al cumplimiento de la pena impuesta por narcotráfico bajo el fallo condenatorio en el caso penal núm. 1:99CR00756-001, presentado el 12 de octubre de 1999, asimismo, es solicitado para ser juzgado por tres cargos de narcotráfico descritos en la acusación en el caso penal núm. 22-20446-CR Dimitrouleas/Becerra, presentado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 20 de septiembre de 2022.

3.8. En aras de respaldar la solicitud de extradición, el Ministerio Publico, aportó los documentos depositados por los Estados Unidos de América, a saber, copia del fallo condenatorio por narcotráfico en el caso penal núm. 1:99CR00756-001, presentado el 12 de octubre de 1999 y la acusación que detalla los tres cargos por narcotráfico en el caso penal núm. 22-20446-CR Dimitrouleas/Becerra, presentado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 20 de septiembre de 2022, en suma, presentó una declaración Jurada hecha por Richard Getchell, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, un ejemplar de la Orden de Arresto, expedida en fecha 20 de septiembre de 2022, por el tribunal Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; así como, las leyes pertinentes, y la fotografía y huellas dactilades del requerido en extradición.

3.9. En la misma exposición, el representante del Ministerio Publico sostuvo que el requerido en extradición José Calderón Rijo, figura como imputado en dos procesos penales que cursan ante las autoridades penales de la República Dominicana: el primero, ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de José Antonio Prendalinda Naranjo, el cual procedió a dictar sentencia condenatoria en su contra a través de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00562 de fecha 10 de noviembre de 2023, encontrándose actualmente sometido a las condiciones de cumplimiento de la pena que le fue impuesta; mientras que el segundo, ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Tahirih Elizabeth Orozco Pérez.

3.10. Atendiendo a dichos planteamientos, el representante del Ministerio Público, así como la Dra. Analdis Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, solicitaron en sus conclusiones declarar con lugar la extradición del ciudadano dominicano José Calderón Rijo, hacia los Estados Unidos de América, y que, a su vez, su entrega sea diferida de conformidad con el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, hasta que el requerido en extradición cumpla la condena de cinco (5) años de prisión impuesta por incurrir en delito de tentativa de homicidio mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00562, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y culmine además, el proceso seguido en su contra ante el Distrito Nacional por presunta violación de genero e intrafamiliar.

3.11. A raíz de estos pronunciamientos y conclusiones, el solicitado en extradición, José Calderón Rijo, por intermedio de su defensa técnica, planteó, en sus argumentos, dos petitorios: 1) rechazar la petición de extradición realizada por el país requirente a través de nuestras autoridades y su representante y con ello, la entrega diferida solicitada, pues el instrumento bilateral lo que prevé es el diferimiento de los procesos judiciales de extradición sin adentrase a las cuestiones del fondo; y 2) que el delito por el que se le acusa ante el país requirente ha prescrito.

3.12. A los fines de que el orden expositivo de esta decisión resulte congruente, iniciaremos dando respuesta a los planteamientos de la parte requerida, es decir, del solicitado en extradición y sus representantes legales.

IV. En cuanto al rechazo de la solicitud de extradición y la entrega diferida.

4.1. El solicitado en extradición, José Calderón Rijo, a través de su defensa, plantea, en primer lugar, que sea rechazada la solicitud o la petición de extradición realizada por el país requirente a través de nuestras autoridades y su representante, y con ello, la entrega diferida solicitada, en razón de que el numeral 1 del artículo 12 del Tratado de Extradición vigente entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, lo que prevé es el diferimiento de los procesos de extradición sin tocar las cuestiones relativas al fondo de dicho requerimiento, con lo cual, si está de acuerdo.

4.2. En ese tenor, se hace necesario precisar, que el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, dispone lo siguiente:

1. Cuando a la persona cuya extradición se procura obtener se la está procesando penalmente en la parte requerida, esa parte puede diferir los procesos de extradición contra la persona reclamada hasta que se hayan llevado a cabo sus propios procesos.

2. Cuando se hayan llevado a cabo los procesos de extradición y se haya autorizado la extradición, pero a la persona buscada se la está procesando penalmente o está cumpliendo una sentencia en la Parte requerida, esa parte podrá: (a) Diferir la entrega de la persona reclamada hasta que el proceso haya concluido o hasta que se haya cumplido la sentencia, o (b) Entregar temporalmente a la persona a la Parte requirente para fines de enjuiciamiento.

3. En caso de entrega diferida, la persona podrá ser mantenida bajo custodia hasta que sea entregada.

4. Una persona que sea entregada temporalmente será mantenida bajo custodia en la parte requirente y será devuelta a la parte requerida tras la conclusión del proceso de la parte requirente contra esa persona, de conformidad con las condiciones que acuerden las partes. El retorno de la persona a la parte requerida no necesitará nuevas solicitudes de extradición ni nuevos trámites.

4.3. Sucede pues, que conforme se advierte de las disposiciones del articulo anteriormente indicado, el diferimiento en cuestión se produce cuando ha obrado un requerimiento judicial o sentencia condenatoria en contra de la persona requerida en extradición; ahora bien, la cuestión aquí es verificar si, basado en el estatus del procesado, lo procedente es diferir los procesos de extradición y todas sus consecuencias jurídicas, tal y como lo solicita la defensa del ciudadano dominicano José Calderón Rijo, o por el contrario, conocer la extradición solicitada, consecuentemente diferir la entrega de la persona reclamada hasta tanto solucione su situación jurídica ante el Estado requerido, como es planteado por el Ministerio Publico y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

4.4. Se explica, que el numeral 1 del artículo en comento nos plantea lo relativo a diferir los procesos de extradición, mientras que en sus numerales 2 y 3, nos habla de diferir la entrega de la persona cuando se hayan llevado a cabo los procesos de extradición y se haya autorizado la extradición, en ese sentido, si nos retrotraemos a las actuaciones consumadas, como consecuencia del apoderamiento realizado a esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2023 de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano José Calderón Rijo, es notorio que desde la indicada fecha, el proceso se ha estado instruyendo, tanto así, que el 14 de diciembre de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02002, esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, quien, al ser arrestado fue presentado a los fines de conocer la solicitud de medida de coerción formulada por el Ministerio Público; como consecuencia de ello, en fecha 23 de enero de 2024 al solicitado en extradición le fue impuesta la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, fijando audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición, como al efecto fue conocido el 19 de marzo de 2019; fecha en la cual, las partes, no solo se avocaron a argumentar y a concluir sobre la petición examinada, sino que además, fijaron posición sobre el fondo de la extradición.

4.5. Es decir, la solicitud de extradición formuladas por un Estado Requirente no solo se limita al conocimiento del fondo de dicha solicitud, sino que, ante esta, se deben agotar varias etapas o procedimientos que son inherentes a ella y como tal, trillan el camino hacia una oportuna administración de justicia, consecuentemente satisfacen la exigencia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados en nuestra Carta Magna.

4.6. Se quiere con ello significar que no obstante conocerse el estatus del requerido en extradición José Calderón Rijo, con relación a los casos penales ventilados ante las autoridades penales de la República Dominicana, los procedimientos citados no fueron diferidos, puesto que, restrictivamente no es lo que manda la norma, sino que fueron llevados a cabo, y ello permitió llegar al escenario procesal que hoy nos encontramos en aras de discutir, la pertinencia de la solicitud motorizada por el Ministerio Publico y la abogada que representa al país requirente, como también, si procede o no diferir la entrega del solicitado en extradición.

4.7. En concreto, no podemos interpretar la norma (artículo 12 del tratado de extradición entre Republica Dominicana y Estados Unidos de América) de forma aislada o fragmentada, pues ello supondría alejarnos de su contenido, ya que una buena interpretación de una norma jurídica para quien considere que la certeza es el valor supremo del derecho es la que maximiza ese valor de certeza; una norma debe interpretarse de manera restrictiva, porque de esa manera se logra un máximo de certeza[762].

4.8. De manera que, a los efectos de los postulados del artículo cuestionado, la extradición podrá quedar concedida, pero la entrega de la persona requerida será diferida hasta tanto este haya concluido sus procesos judiciales locales o hasta que se haya cumplido la sentencia que lo condenó, lo cual, es lo que se define como extradición diferida, que no es otra cosa que la facultad que posee el Estado requerido de diferir la entrega de la persona requerida hasta tanto sea juzgada, cumpla la pena o hasta que por un fallo definitivo a su favor haya culminado el proceso a lo interno, en el escenario que exista un juzgamiento por haber delinquido en el Estado dominicano, y el extraditable se encuentre sometido a un proceso penal en trámite o ha sido condenado a pena privativa de libertad en ejecución[763].

4.9. En adición, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933, de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del 10 de octubre de 1934, emitida por el Congreso Nacional, nos dice en su artículo VI que:

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delitos cometidos con anterioridad al pedido

762 Atienza, Manuel Rodríguez. Curso de Argumentación Jurídica, Editorial Trotta, S. A., 2013. Ferraz, 55. 28008 Madrid.

763 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0788 de fecha 30 de junio 2023.

de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

4.10. En conclusión, el alegato de la defensa carece de sustento y resulta infundado, pues de lo transcrito se colige que la parte requerida, este caso, la Republica Dominicana, podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en cursos contra él, como al efecto ha podido probarse.

V. En cuanto a la prescripción del delito

5.1. El ciudadano dominicano, José Calderón Rijo, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en sus argumentaciones al fondo, que, los delitos por los cuales se le acusa ante el Gobierno de los Estados Unidos de América han prescrito pues desde la fecha en que alegadamente se evadió de las autoridades penales del indicado país (22 años), el mismo, no ha sido perseguido tampoco ha sido buscado, incluso, dichas autoridades, no obstante tener organismos de investigación con asiento en el país requerido pudieron usar todos los mecanismos que consideraran de lugar, a fin de solicitar la presente extradición, más aún, fue presentado ante todos los requerimientos relacionados a los procesos penales que cursan ante los tribunales dominicanos, lo que supone que estuvo llevando una vida abierta, no clandestina fácil de conseguir.

5.2. A tales fines conviene precisar, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo esta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, siendo en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado[764].

5.3. En ese mismo tenor, el artículo 5.3, del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, al abordar el tema de la prescripción precisa que:

En lo que refiere a las leyes de prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente. Con respecto a esto, la parte requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la parte

764 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 26 de fecha 4 de abril de 2016, B.J. núm. 1265, abril 2016, p. 1520, reiterado en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0894 de fecha 31 de julio de 2023.

requirente de que, según la legislación de la parte requirente, la acción penal o la pena no han prescrito.

5.4. Al efecto, en la Declaración Jurada hecha por Richard Getchell, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, se comprueba que este hace constar que incluyó en la prueba "D" el texto aplicable a la prescripción de los delitos imputados en la acusación formal, Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el cual señala que la ley exige que al acusado se le instruyan formalmente los cargos en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Que una vez que se ha presentado la acusación formal en un tribunal federal del distrito, como sucede con los cargos contra el requerido en extradición José Calderón Rijo, la ley de prescripción deja de transcurrir y no se cuenta más el tiempo, con el fin de evitar que los imputados se sustraigan de la justicia escondiéndose o permaneciendo fugitivos. Y, además, según el indicado Convenio de Extradición, la ley de prescripción aplicable en los Estados Unidos no impide el enjuiciamiento de José Calderón Rijo, por el delito de narcotráfico por el que fue condenado a 135 meses de prisión bajo el fallo condenatorio en el caso penal núm. 1:99CR00756-001, presentado el 12 de octubre de 1999, cuyo fallo evadió en fecha 21 de abril de 2002, tras cumplir solo 21 meses de su condena.

5.5. Se explica que el plazo de prescripción corre durante el tiempo en que la pena impuesta por una sentencia definitiva, pudiendo y debiendo ejecutarse, no se ejecuta, en ciertos casos, por circunstancias ajenas a la persona condenada o, por aquellas a cargo de este último, como, por ejemplo, evitar que la sanción impuesta, sin perjuicio de que se encuentre en libertad, pueda ser ejecutada. Y tal y como se ha visto, la pena impuesta al ciudadano José Calderón Rijo, fue imposible su ejecución por sustraerse al cumplimiento de esta.

5.6. Se indica además, que fue presentada la acusación en el caso penal núm. 22-20446-CR Dimitrouleas/Becerra, presentado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 20 de septiembre de 2022, en la cual se le imputaban cargos por delitos relacionados con el narcotráfico que sucedieron desde el 2015 y este continúo participando en estas actividades de manera persistente hasta la fecha en que se dictó la acusación formal de 2022, por lo que los cargos fueron formalmente presentados dentro del término de la prescripción, es decir, 5 años, pues dicho delito se mantuvo de manera continua. En consecuencia, no existe ley de prescripción que impida que este cumpla la condena que le será impuesta; por tales motivos, procede desestimar el planteamiento de la defensa, en razón de que la acción punitiva del Estado requirente no ha prescrito.

5.7. Así las cosas, en el caso de que se trata, la norma constitucional ha sido interpretada a favor del titular de los derechos reclamados, en función del principio *indubio pro homine* y el principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y es que el requerido en extradición será juzgado dentro del plazo razonable que prevén la norma constitucional y los tratados y convenios internacionales.

5.8. Establecido lo anterior, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: *primero*, José Calderón Rijo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; *segundo*, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo requiere; *tercero*, que los hechos ilícitos punibles alegados, no han prescrito según las leyes del país requirente; *cuarto*, que el requerido en extradición es solicitado para someterlo al cumplimiento de la pena impuesta por narcotráfico bajo el fallo condenatorio en el caso penal núm. 1:99CR00756-001, presentado el 12 de octubre de 1999, y a los fines de ser juzgado por los cargos que se indicaron en el cuerpo de la presente sentencia, que el Estado requirente ha cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria que figura depositada en la solicitud de extradición y con las formalidades establecidas en el referido convenio de extradición.

5.9. En consecuencia, se ha podido comprobar que, el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición y con cada uno de los apartados que contiene el convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata; motivo por el cual, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, consecuentemente, desestima los aspectos planteados por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados.

5.10. Importa destacar que el representante del Ministerio Público, así como la abogada representante de las autoridades penales del País requirente, solicitaron en sus conclusiones declarar con lugar la extradición del ciudadano dominicano José Calderón Rijo, hacia los Estados Unidos de América, y que a su vez, la entrega del requerido, sea diferida de conformidad con el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, hasta que este cumpla la condena de cinco (5) años de prisión impuesta por violación a los artículos 2, 295 y 304 del

Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de José Antonio Prendalinda Naranjo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00562 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y culmine además, el proceso seguido en su contra ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona la violación de genero e intrafamiliar en perjuicio de Tahirih Elizabeth Orozco Pérez.

5.11. En el caso ocurrente, tal y como se ha visto en el presente fallo, nos encontramos con la disposición prevista por el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.

5.12. Por ello, uno de los supuestos preestablecidos en el artículo referido, es lo que ha motivado al Ministerio Público y la abogada representante de las autoridades penales del país requirente, solicitar que se difiera la entrega del requerido en extradición José Calderón Rijo, toda vez que, existe una sentencia de condena en su contra dictada por un órgano jurisdiccional del Estado dominicano, mediante la cual fue sancionado por violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Antonio Prendalinda Naranjo, a cumplir cinco (5) años de prisión, los cuales fueron suspendidos de manera condicional. Que fue depositada, además, la resolución núm. 0668-2023-SMDC-00623, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional emitida en fecha 20 de abril de 2023 a través de la cual, se verifica que José Calderón Rijo están siendo juzgado por supuesta violación de genero e intrafamiliar en perjuicio de Tahirih Elizabeth Orozco Pérez; motivo por el cual el representante del Ministerio Público y la representante de los Estados Unidos de América se avocaron al requerimiento de una extradición diferida, como al efecto fue descrita en el apartado núm. 4.8., del presente fallo.

5.13. En consecuencia, haciendo uso de la facultad conferida por el acuerdo internacional a los Estados pactantes, este órgano jurisdiccional acoge el pedimento planteado por el Ministerio Público y la abogada representante de los intereses de los Estados Unidos de América, y difiere la entrega del ciudadano José Calderón Rijo, a los fines de que este cumpla con la condena que le fue impuesta por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y culmine con el proceso seguido

en su contra ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; quedando bajo la custodia del Ministerio Público como lo solicitó en sus conclusiones, hasta que sea entregado al país requirente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; reconociendo de esta manera la soberanía del Estado dominicano y las atribuciones que la Constitución de la República le consigna a los tribunales judiciales dominicanos.

5.14. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de América, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente a toda persona que encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica en el año el 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano José Calderón Rijo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del ciudadano dominicano José Calderón Rijo, hacia el país requirente, Estados Unidos de América.

Tercero: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y difiere la entrega del ciudadano José Calderón Rijo, a los fines de que este cumpla la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00562 de fecha 10

de noviembre de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y culmine con el proceso seguido en su contra ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona la violación de genero e intrafamiliar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.

Cuarto: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesaba sobre José Calderón Rijo, a través de la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00123, de fecha 23 de enero de 2024, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber cesado las causas que de manera excepcional le mantenían bajo esas condiciones; quedando bajo la custodia del Ministerio Público hasta que sea entregado al país requirente.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición y a sus representantes legales, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0590

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Emilio Fernández Cabrera.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.
Recurrido:	Tour Operadora Rico Travel, S.R.L.
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette e Yiliany Yasmiri Cid González.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la sentencia núm.627-2023-SSEN-00057 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, actuando como abogado constituido de Ramón Emilio Fernández Cabrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por razón social Tour Operadora Rico Travel, SRL., mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette e Yiliany Yasmiri Cid González.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ramón Emilio Fernández Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la razón social Tour Operadora Rico Travel, SRL. y Michael Piotre G, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00517 de fecha 28 de diciembre de 2021 la cual rechazó en su totalidad la demanda por ausencia de relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Emilio Fernández Cabrera, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00057 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ CABRERA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MIGUEL BALBUENA y RONNY MIGUEL BALBUENA VÁSQUEZ; en

contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00517 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia impugnada en todos sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ CABRERA, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licenciados Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbeth Ortega Merette y Juan Carlos Cáceres, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas, tanto testimonial como escrita, la no ponderación de las declaraciones del testigos presentado en este segundo grado y/o falta de valoración de las pruebas. Testimonial y escrita; Violación al Derecho de defensa, incorrecta interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, Violación a la ley" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no ponderar o referirse en relación con los hechos y las pruebas aportadas en la fase de instrucción del recurso ante ese segundo grado, en lo que respecta a la naturaleza y verdadero alcance de la relación que pudo haber existido entre las partes, ya que omitió referirse a las declaraciones dadas por Nelson Meléndez, las cuales constan en el acta de audiencia

de fecha 10 de junio de 2022, sin dar ninguna justificación de dicha omisión, violentando el principio devolutivo del recurso de apelación, a pesar de que mediante dichas declaraciones se demostraba la existencia del contrato de trabajo entre las partes. Que a pesar de haber sido ordenada la reapertura de los debates a solicitud de los abogados de la parte recurrida, luego de haber presentado conclusiones al fondo en la indicada audiencia, con el único fin de que se le diera oportunidad a uno de los correcurridos Michael Piotre G., para que se defendiera de dicho recurso y se fijara una nueva audiencia, en la que la parte recurrente desistió del recurso en lo referente a ese correcurrido en virtud de las prescripciones del artículo 6 del Código de Trabajo. Que una vez desistido de la persona física los abogados de la parte recurrente concluyeron al fondo y en virtud de que en la audiencia celebrada en fecha 10 de junio de 2022 había sido escuchado el testigo Nelson Meléndez, quien en su declaración fue claro y preciso al establecer la relación laboral entre las partes, punto controvertido en la litis por lo que se procedió a solicitar que se tomaran en cuenta de dichas declaraciones. Que la sentencia examinada no contiene la más mínima motivación que justifique su dispositivo, omitiendo las declaraciones de Nelson Meléndez, así como pruebas escritas como la conversación a través de audios en inglés con el representante de la empresa, en la que se le pone término al contrato de trabajo, traducido por el Dr. Pedro Tavarez Da Costa, vicios por los que la decisión impugnada debe ser casada.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Ramón Emilio Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que concluyó por desahucio, contra la razón social Tour Operadora Rico Travel, SRL. y Michael Piotre G..; por su lado, la razón social Tour Operadora Rico Travel, SRL. y Michael Piotre G. solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, interés y de objeto y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por la no existencia de una relación laboral entre las partes; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Puerto Plata rechazó los medios de inadmisión y rechazó la demanda al establecer la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión, Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y reiterando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que concluyó por desahucio, aportando como prueba las declaraciones de Nelson Meléndez; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia impugnada en todos sus aspectos, al establecer que entre las partes no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el recurrente RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ CABRERA, ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por el recurrente, pero negada por la parte demandada-recurrida, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la presente demanda, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado por el supuesto Desahucio.- 10.- El artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta".- 11.- Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal….".- 12.- Que el artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".- 13.- El objeto del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es para que, la parte recurrente

señor RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ CABRERA, demuestre la alegada prestación de servicio de manera subordinada y remunerada en favor de la empresa Tour Operadora RICO TRAVEL S.R.L.; y con el fin de sustentar su demanda laboral, presenta ante el tribunal de primer grado el testimonio del señor Yhony Gonzalez, el cual recoge el Acta de Audiencia, levantada al efecto. Es preciso indicar que el juez a-quo, procedió a rechazar dichas declaraciones; por lo que esta Corte de Apelación en virtud del efecto devolutivo que trae consigo el recurso de apelación procede como tribunal de fondo, al examen y ponderación de las declaraciones expuesta por el testigo cuyo nombre antes descrito-14.- Motiva el juez a-quo, respecto del testigo presentado por el demandante lo siguiente: Que en la especie, en audiencia de fecha 30/11/2021, fue escuchado el señor YHONY GONZALEZ, el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que las mismas carecen de valor probatorio, toda vez que el testigo no explica de manera coherente las razones por las que tiene conocimiento de los hechos que expone, pues ni siquiera conoce el nombre de la empresa para la que supuestamente trabajaba el demandante, siendo este testigo incongruente y contradictorio, pues las declaraciones que sabe con relación a la relación laboral era porque el demandante se lo informaba.- 15.- Esta Corte de Apelación comparte el criterio externado por el juez a-quo. Es preciso indicar que el testigo en sus declaraciones expresa que llegó a transportar al demandante señor RAMON EMILIO FERNANDEZ CABRERA, en algunas paradas que este le indicaba, sin establecer el testigo Jhony González, en sus declaraciones de quien el demandante recibía órdenes, quien le realizaba el pago a este, comprobando esta alzada mediante la ponderación de lo expresado por el testigo que el mismo solo declaró lo que el demandante le informaba, no lo que este pudo presencial, resultando dichas declaraciones incoherente e imprecisas, a los fines de probar el vinculo laboral alegado por el demandante.- 16.- En cuanto a las declaraciones ofrecidas por el señor VICTOR WILSON GONZALEZ, el juez a-quo, procedió a otorgar credibilidad a dicho testimonio, ya que el testigo explica razonablemente los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos que relata; expresa en síntesis lo siguiente: "comenzó a darle servicios a la empresa RICO TRAVEL, en el año 2018 a finales de noviembre, los servicios que le ha dado a esa compañía se trata de turista en específicos; el señor Ramón Emilio para mí no trabajó, para

rico y yo lo llegue a recoger en el parque central; cuantas veces lo vio usted al señor RAMÓN EMILIO, a mi me hacen una reserva cuando me reservan me dicen recoge a tal guía en el parque central, unas 5 a 4 veces, se hicieron esas 4 recogidas a principio de diciembre del 2018; después ahí no me ordenaron recogerlo nunca más; a partir de esa fecha fue que tuve contacto con esa compañía, exclusivo; salían a la 5 y media de la mañana y regresando de 8 a 9 media de la noche dependiendo como estuviera el transito.-17.- En cuanto a la valoración de dicho testimonio, esta tribunal hace suya la motivaciones dada por el juez a-quo, ya que las declaraciones del referido testigo, se ajustan más a los hechos juzgado, indicando que el demandante solo hacia excursiones especifica; por lo que esta Corte tras la ponderación y examen de los testimonios, desvirtúa el vinculo laboral, subordinado, y remunerado alegado por el señor RAMON EMILIO FERNANDEZ CABRERA, con la empresa Tour Operadora RICO TRAVEL S.R.L., bajo la naturaleza indefinida del contrato de trabajo.- 18.- En cuanto a la prueba documentales-ilustrativas consistente en unas fotografías, donde se observa al recurrente con diferentes personas, esta Corte de Apelación, no procede darle valor probatorio a los fines de probar el vinculo laboral, tomando en cuenta que el recurrente, ni siquiera portaba un uniforme que identifique, la empresa; más aún en dichas fotografías, no se observa al recurrente señor RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ CABRERA, ejecutando ninguna labor, esta Corte rechaza este medio probatorio, en virtud de los motivos expuestos.- 19.- De las pruebas aportadas por el demandante-recurrente, ante esta Corte de Apelación, mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, NO se puede establecer con certeza que el demandante señor RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ CABRERA, prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de la empresa demandada recurrida.- 20.- En el caso de la especie, para que el demandante hoy recurrente pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que este demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal de manera regular y ordinaria a favor de la empresa demandada, recibiendo de estos las directrices de las labores ejecutadas, lo cual no ha ocurrido en relación a la parte demandante, ya que el mismo no aportó al proceso medios de prueba categóricos, fehaciente y suficientes de los admitidos

por el artículo 541 del Código de Trabajo, que le permita a esta Corte establecer la prestación de servicio por parte del demandante a favor de la demandada-recurrida.- 21.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a.- Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b.- Retribución (salario), y c.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica. Conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, específicamente de los testimonios presentados por las partes en litis ante el tribunal de primer grado, y que fueron examinados nueva vez por este tribunal de alzada, así como de la documentación aportada al presente proceso por el propio demandante-recurrente; los cuales consisten en actos procesales, es decir son documentos producidos como efecto de la demanda de que se trata, en consecuencia los mismos nos pueden ser tomados como medios probatorios para determinar la relación laboral alegada por el demandante-recurrente señor RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ CABRERA.- 22.- Es de principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, derecho común aplicable en el caso de la especie, 541, 542 del Código de Trabajo.- 23.- De la valoración de los medios de pruebas producidos por las partes ante esta Corte y del examen y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha comprobado de parte del tribunal a quo una correcta valoración de los medios de pruebas suministrados al escrutinio, y aplicación del derecho en apego de la legislación laboral vigente.-24.- Que por los motivos expuestos, resulta procedente Rechazar, en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación promovido por el recurrente RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ CABRERA; en consecuencia esta Corte de Apelación Confirma en todas sus partes el fallo impugnado" (sic).

10. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[1]. En cuanto a la

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

11. Es un principio general de derecho sustantivo que el contrato de trabajo es un contrato realidad y no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos[3]. Asimismo, sobre el principio de la primacía de la realidad la jurisprudencia internacional ha señalado que *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*[4].

12. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que no se puede establecer con certeza que la parte recurrente prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de la empresa demandada, sin embargo, constan en el acta de audiencia de celebrada en fecha 10 de junio de 2022 las declaraciones de Nelson Meléndez, testigo presentado por la parte recurrente, quien ciertamente declaró sobre la existencia de una relación laboral entre Ramón Emilio Fernández Cabrera y la razón social Tour Operadora Rico Travel, SRL., las cuales no fueron ponderadas ni valoradas, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal.

13. En ese sentido, al determinar que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sin ponderar las pruebas presentadas por la parte recurrente con la cual pretendía probar sus alegatos, los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación ya que ciertamente no valoraron las declaraciones del testigo para plasmar los hechos de la causa y verificar si se encontraban reunidos los elementos para tipificar un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el que la parte recurrente sustentó su defensa ante los jueces del fondo; en consecuencia,

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.
3 Principio IX del Código de Trabajo.
4 TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.

procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios de casación propuestos.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría* lo que aplica en la especie.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00057 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0591

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tristán Chestaro Mejía.
Abogada:	Licda. Francia Roa Tineo.
Recurridos:	Fuerza Aérea de la República Dominicana y Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Luis Guichardo Sánchez, Geradino Zabala Zabala y Teófilo Grullón Morales.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tristán Chestaro Mejía, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851 de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Francia Roa Tineo, actuando como abogada constituida de Tristán Chestaro Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Luis Guichardo Sánchez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado a la sazón por Rubén Darío Paulino Sem, E.R.D., mediante memorial, depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Geradino Zabala Zabala y Lcdo. Teófilo Grullón Morales.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de junio de 2019 el señor Tristán Chestaro Mejía fue destituido de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, quien ostentaba la posición de segundo año de la Academia Aérea Dominicana. Por tal razón, interpuso una acción constitucional de amparo del cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitiéndose la sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00448 que la declaró inadmisible.

7. Posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo en el cual encausó al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con la finalidad de solicitar el reintegro a las filas militares, el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, así como la suma de RD$ 10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es textualmente el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 20 de febrero de 2020, por el señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, la FUERZA AÉREA DOMINICANA y de los señores RICHARD VÁSQUEZ JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO PAULINO SEM; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**; DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicitó que el presente recurso sea declarado inadmisible, en virtud de que: a) no agotó la etapa recursiva o jerárquica; b) en primera instancia la parte accionante apoderó al Tribunal Superior Administrativo debiendo apoderar el Tribunal Contencioso Administrativo debido a la naturaleza de la desvinculación y por tratarse de una resolución que le desvinculó; y c) al perseguir la acción de manera incorrecta conllevó eventualmente a un estado de perención o prescripción del plazo de la acción contenciosa, ya que nunca fue perseguida cuando se apoderó en primera instancia, sobrepasando los plazos de ley.

11. Esta Tercera Sala procederá a examinar las inadmisibilidades planteadas con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La especie versa sobre un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, susceptible de supervisión casacional, de conformidad con las disposiciones de la parte capital del artículo 60 de la Ley 1494-47 de 1947: *Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya;* instancia en la cual la Suprema Corte de Justicia decidirá *si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial,* según lo dispone el artículo 1 de la Ley 3726-53.

13. Que del estudio combinado de estas disposiciones legales se advierte que el objeto del recurso contencioso administrativo versó sobre la nulidad del acto de desvinculación del señor Tristán Chestraro Mejía, sobre el cual estatuyó el tribunal *a quo*. Que la decisión sometida al escrutinio de la casación fue dictada en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional especializado que tiene sus propias vías recursivas: de manera limitativa, el recurso de revisión y sin ningún tipo de excepción, el recurso de casación, como claramente se desprende de las citadas disposiciones.

14. Así las cosas, en vista de que ha sido válidamente interpuesto en el presente caso y que los medios incidentales propuestos se traducen más bien en un medio de defensa al fondo sobre la regularidad con la cual se incoó el referido contencioso administrativo, es decir, que no trata sobre aspectos procesales propios del recurso de casación, procede el rechazo del medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15. En el desarrollo de su instancia recursiva, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"Resulta que: Sin perjuicio de lo antes expuesto, el tribunal a-quo incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos en la referida Sentencia Civil No. 0030-1643-2022-SSEN-00851, y la mejor prueba de ello son las motivaciones hechas a través de los párrafos núm. 13 al 18, de la referida Sentencia Civil núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851.- Resulta que: de lo anteriormente citado en los párrafos Nos. 13 al 18, de la referida Sentencia Civil núm. 0030-1643-2022-SSEN--00851, se desprende que el tribunal a-quo no dio a la documentación aportada por el hoy recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJIA, en su condición de cadete e segundo año de la FARD, su justo valor y dimensión, pues el tribunal *a quo* se habría percatado de lo siguiente; 01) Los cadetes son considerados "oficiales" de las fuerzas armadas sin importar el año que cursan en sus respectivas escuelas militares, ya que son miembros de las fuerzas armadas con niveles jerárquicos, al tenor de lo que disponen los artículos núm. 12, 20 y 66, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que, al recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, se le violó el derecho de defensa y el derecho

al debido proceso, prerrogativas de características fundamentalmente constitucionales que es titular el recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, cuyas prerrogativas constitucionales están consagradas en el artículo núm. 69, Numerales 4 y 10, de nuestra Carta Magna, "Ley de Leyes"; 02) Que los recurridos, el MINISTERIO DE DEFENSA y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, tácitamente violaron el párrafo del artículo núm. 103, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, toda vez que la cancelación del nombramiento del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, el MINISTERIO DE DEFENSA, no la tramitó ante el PODER EJECUTIVO, sin antes notificar la indica recomendación de la cancelación del nombramiento del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, como acto administrativo susceptible de ser atacada su validez ante el Tribunal Superior Administrativo, dicha notificación debió ser hecha en ese entonces por los recurridos, el MINISTERIO DE DEFENSA y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, al recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, según lo imponen los Artículos Nos. 2, 3, numeral 19, 12 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), 23, numeral 2 (sobre la Notificación del Acto Administrativo) , 28, literal "a", 39, y 40 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), así como las disposiciones legales contenidas en el Articulo No. 15, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. núm. 10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el PRINCIPIO DE LEGÍTIMA CONFIANZA, por parte del Estado Dominicano, a través de sus instituciones, y por vía de consecuencia, se viola el DERECHO AL TRABAJO, las ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el DERECHO DE DEFENSA, y el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en perjuicio del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, principios de características fundamentalmente constitucionales, los cuales están consagrados en los artículos núm. 39, 40, 62, 69, 83, 128.l.c., 255, 256 y 257 de nuestra constitución política, razón por la cual se apoderó al Tribunal Superior Administrativo, a los fines

de que tutelara esos derechos a favor del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, pero dicho tribunal no lo hizo, razón de ser del presente recurso de casación; 10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el PRINCIPIO DE LEGÍTIMA CONFIANZA, por parte del Estado Dominicano, no existe punto de partida para el cómputo de TREINTA -30- DIAS que impone el articulo núm. 5, de la Ley núm. 13-07, Sobre Régimen Contencioso Administrativo, para la interposición del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyo recurso fue incorrectamente declarado INADMISIBLE por dicho tribunal *a quo.* 04) Que cuando un cadete comete faltas graves, su separación será VÁLIDA Y LEGAL si cumple con el requisito de que dichas falta graves fueron debidamente comprobadas, lo cual estará basado en las conclusiones y recomendaciones hecha por una JUNTA DE OFICIALES constituida en policía militar a cargo de la investigación disciplinaria, todo lo anterior, al tenor de las disposiciones legales contenidas en los articules núm. 154, numeral 4 y 173, Numeral 3, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuyos requisitos legales los recurridos, el MINISTERIO DE DEFENSA y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA D^ÍINICANA, no hicieron ni cumplieron previa cancelación del nombramiento del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD; 05) Tampoco intervino en la investigación disciplinaria hecha al recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, una CONCLUSION DEFINITIVA del ESTADO MAYOR GENERAL dirigida al MINISTRO DE DEFENSA, para previa recomendación de la cancelación del nombramiento del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de seguido año de la FARD, al PODER EJECUTIVO, este emita una decisión final sobre la solicitud de dicha cancelación del nombramiento del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, al PODER EJECUTIVO, lo cual tampoco se hizo, lo que deviene en una franca violación de los artículos Nos. 43, 132 y 175, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que consagran el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, en perjuicio del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en SU condición de cadete de segundo año de la FARD, principios de características fundamentalmente

constitucionales, los cuales están consagrados en los Artículos Nos. 39, 40, 62, 69, 83, 128.1.C., 255, 256 y 257 de nuestra constitución política, razón por la cual se apoderó al Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que tutelara esos derechos a favor del recurrente, señor TRISTÁN CHESTARO MEJÍA, en SU condición de cadete de segundo año de la FARD, pero dicho tribunal no lo hizo, razón de ser del presente recurso de casación (…)" (sic).

16. En la especie analizada, el recurrente se ha limitado a redactar una cronología de los hechos acaecidos desde su ingreso a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, como aspirante a cadete hasta las presuntas irregularidades del procedimiento disciplinario llevado en su contra. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia, se limita a tildar las actuaciones de las instituciones recurridas de ser contrarias a la Ley núm. 139-13 Orgánica del Ministerio de Defensa, los artículos 40.15, 69, 128 y 254 de la Carta Sustantiva, sin señalar cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida se violan los señalados preceptos legales y constitucionales. De modo que, el recurrente tampoco expone en qué aspectos el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de legal, omisión de estatuir y exceso de poder; y de violación al debido proceso y al derecho de defensa.

17. Esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[5].

18. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento

5 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[6].

19. La lectura de los medios precedentemente evidencian que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación; más aún cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

20. Por lo que en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

21. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación*, en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

6 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tristán Chestaro Mejía, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0592

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Pasaportes.
Abogados:	Licda. Sol Ángel Rodríguez y Lic. José Bladimir Paulino Lima.
Recurrida:	Juana La Paix Galva de Mulder.
Abogados:	Licdos. José Antonio Vargas y Francisco Antonio Ramírez Gerónimo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00097

de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez y José Bladimir Paulino Lima, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Pasaportes (DGP), representada por Digna Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juana La Paix Galva de Mulder mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Antonio Vargas y Francisco Antonio Ramírez Gerónimo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2021, la directora de recursos humanos de la Dirección General de Pasaportes (DGP) comunicó la desvinculación de la señora Juana Lapaix Galva de Mulder, de sus funciones como auxiliar de la Oficina Regional de La Vega, siendo notificada mediante acto de alguacil núm. 414/2021 de fecha 26 de agosto de 2021 instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que en fechas 22 de septiembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, presentó los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, respectivamente, de los cuales no obtuvo respuesta.

5. Ante el silencio de la administración interpuso recurso contencioso administrativo con el propósito de que el acto administrativo de desvinculación fuera dejado sin efectos, así como la reposición en el cargo, el reconocimiento de los salarios dejados de recibir y una indemnización por concepto de los daños recibidos, dictando la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00097 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 25 de enero del año 2022, interpuesto por la señora JUANA LAPAIX GALVA DE MULDER, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), por lo motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia: A) DECLARA NULA totalmente la comunicación de desvinculación, de fecha 15 de agosto del año 2021, emitida por la directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Pasaportes (DGP). B) ORDENA el reintegro laboral de la señora JUANA LAPAIX GALVA MULDER, a su mismo cargo o alguno de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, las vacaciones y el salario de navidad desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, sobre la base del último salario devengado. C) CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos por la señora JUANA LAPAIX GALVA DE MULDER; por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, en este momento procesal; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, exposición, incompleta, imprecisa y vaga de los hechos. **Segundo medio:** Violación al deber de motivación las decisiones judiciales; motivos insuficientes, vagos e imprecisos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió tanto en una falta de base legal como en la ponderación de los documentos y hechos del caso, puesto que se limitó a transcribir las motivaciones del juez de primer grado sin realizar ningún razonamiento legal, emitiendo una sentencia imprecisa y adulterando los hechos al decir que se trataba de una servidora de carrera sin esta tener esa calidad, dejándola sin motivos suficientes.

9. En cuanto al aspecto denunciado por la parte recurrente, en el acápite "Sobre el estatus laboral de la recurrente", el tribunal *a quo* refirió lo siguiente:

"38. Conforme consta en la comunicación de fecha 03 de noviembre del año 2004, la señora JUANA LAPAIX GALVA DE MULDER fue designada como auxiliar de la Oficina Regional de la Vega de la Dirección General de Pasaportes (DGP), devengando un salario de seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD$6,500.00). 39. En cuanto a la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores | al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 40. El artículo 23 de la Ley 41-08, dispone que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien: "Habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina

la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaria de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese" 41. Esta Tercera Sala, al analizar la documentación aportada, ha verificado que la recurrente es una servidora de carrera administrativa, según consta en el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa núm. 23649, de fecha 26 de noviembre del año 2009, emitido por la Secretaria de Estado de Administración Pública (actual Ministerio de Administración Pública). 42. En esas atenciones, se define el acto administrativo como: "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", tal como lo previó el legislador en el artículo 2 de la Ley 107-13. 43. El tribunal entiende que, si bien es cierto que el cese de las labores desempeñadas por la recurrente se realizó en virtud de la comisión de una falta de tercer grado, según el numeral 310 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; no menos cierto es que el ejercicio de la potestad sancionada debe ser de conformidad con lo establecido por la normativa constitucional y legal" (sic).

10. Para una mejor comprensión del caso sometido al escrutinio legal de esta Corte de Casación resulta necesario acotar que la señora Juana Lapaix Galva de Mulder acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de ser restituida en las funciones de *auxiliar de la Oficina Regional de La Vega,* que desempeñaba en la Dirección General de Pasaportes (DGP), así como obtener el pago de los valores por concepto de salario e indemnización económica a causa de la desvinculación del cargo realizada en su contra por la referida institución.

11. Que conforme con el acervo probatorio puesto a consideración de los jueces del Tribunal Superior Administrativo y del estudio del fallo impugnado, se retiene que, previo a determinar la procedencia de la reinstalación al cargo y reclamaciones pecuniarias presentadas

por la recurrente, estos establecieron como un hecho no controvertido la condición de servidora de carrera administrativa de la señora Juana Lapaix Galva de Mulder.

12. Que al tenor del artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

13. En cuanto a los funcionarios de carrera administrativa, el artículo 23 de la citada Ley núm. 41-08, reza: *Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*

14. A su vez, el artículo 102 de la Ley de Función Pública indica: *A los fines de la aplicación de la presente ley, se reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite.*

15. Al hilo de lo anterior, se advierte que para acoger el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y, por tanto, su reposición en el puesto que ocupaba, los jueces del fondo tomaron en consideración que la señora Juana Lapaix Galva de Mulder contaba con un certificado de aprobación de proceso de incorporación a la carrera administrativa marcado con el núm. 23649 de fecha 26 de noviembre de 2009, expedido por la entonces Secretaría de Estado de Administración Pública (SEAP).

16. Que el documento aportado ante los jueces constituye la prueba fehaciente de que la entonces recurrente superó las pruebas, evaluaciones y concursos que acreditaban la categoría de empleada insertada a la carrera administrativa y, por tanto, beneficiaria de los derechos propios de la categoría a la que pertenece, tales como la estabilidad en el cargo y el ser restituida en el cargo bajo las condiciones existentes, conforme lo estipulado en los numerales 2 y 3 de la Ley núm. 41-08: *En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: … 2) De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3) Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino …*

17. Lo antes descrito revela que, para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente la categoría de funcionaría pública a la que pertenece la señora Juana Lapax Galva de Mulder, resultando evidente que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio denunciados por la parte recurrente. Por lo que, no ha quedado configurada el vicio de falsa interpretación y aplicación de la ley ni de los documentos ni hechos del caso, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00097 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0593

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris, Emilio de los Santos y Licda. Maripile D. Rosario Vásquez.
Recurrido:	José Ernesto Liburd Báez.
Abogado:	Lic. Ramón Fondeur Silvestre.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación principal e incidental interpuestos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)

y el Centro de Gastroenterología ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00623 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

3. De su lado, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Maripile D. Rosario Vásquez, actuando como abogada constituida del Centro de Gastroenterología, representado por Anny Veleiss Mambrú Rodríguez.

4. La defensa al recurso incidental de casación fue presentada por José Ernesto Liburd Báez, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de diciembre de 2014, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó de sus labores al señor José Ernesto Liburd Báez, quien desde día 15 de mayo de 2003 se desempeñó como encargado de mantenimiento en el Centro de Gastroenterología; inconforme, en fecha 11 de noviembre de 2015, interpuso un recurso

contencioso administrativo, mediante la cual procuró el pago de los beneficios económicos que se deducía tras su destitución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00623 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de noviembre del año 2015, por el señor JOSE ERNESTO LIBURD BAEZ, en contra el CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA, el DR. JOSE HUMBERTO BRITO y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA, y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) el pago en favor del recurrente de: a) La suma de setecientos nueve mil setecientos treinta y siete pesos con 06/100 (RD$709,737.6), resultado de un salario base de RD$59,144.80 multiplicado por 11 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días laborados, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber laborado 16 años y 4 semanas, en dicha institución. b) sesenta y ocho mil doscientos treinta y tres pesos con 50/100 (RD$68,233.50), por un total de 25 días de vacaciones no disfrutadas; y c) cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 80/00 (RD$59,144. 80), por concepto del salario 13 o regalía de navidad. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. Las partes recurrentes principal e incidental no enuncian en sus respectivos recursos de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrollan los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de expedientes

9. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[7].

10. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[8].

11. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00623 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 28 de marzo de 2023 por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el segundo por el Centro de Gastroenterología depositado en fecha 25 de septiembre de 2023.

12. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

13. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y

7 SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
8 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

Asistencia Social (Mispas) en su memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental contenido en la instancia depositada en fecha 25 de septiembre de 2023.

VI. Sobre el recurso de casación principal

Defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida José Ernesto Liburd Báez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 que establece: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 493/2023 de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por el curial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente principal hizo el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar que el ministerial actuante se trasladó a la calle Rafael Atoa núm. 56 A, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, para notificar al señor José Ernesto Liburd Báez, recibido por la señora Indira Zapata; y a la avenida Isabel Aguiar núm. 112, apartamento 201, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, para comunicar el recurso al Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, recibido por el togado mencionado.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida José Ernesto Liburd Báez no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto, procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los

medios propuestos; considerando que vale decisión, sin necesidad de colocarlo en el dispositivo.

17. Para apuntalar sus alegatos de casación, la parte recurrente principal expone, entre otras cosas, que el tribunal *a quo* incurrió en una serie de contradicciones, como se observa en el dispositivo de la decisión y sus motivaciones, puesto que se calculó el monto de la condenación sobre un salario que no era el real en comparación con los años de servicios prestados, como se desprende del propio acto administrativo atacado por la vía judicial, en vista de que el monto de la condenación se calculó sobre la base de un salario de RD$59,144.80, cuando lo cierto es que este ascendía a RD$41,448.00. Otra contradicción en que incurrieron los jueces del fondo, al indicar que se le condena al pago de valores por 11 años, 7 meses, 2 semanas y 2 días laborados, pero más adelante se dispone que el señor José Ernesto Liburd Báez ha laborado 16 años, 4 meses y 4 semanas en el Centro de Gastroenterología, lo cual es contrario a lo contenido en el acto administrativo de desvinculación, que establece que dicho señor permaneció en el cargo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014.

18. Para fundamentar la decisión sobre los aspectos abordados es necesario indicar que en el escrito de defensa producido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) durante la sustanciación del caso, el tribunal *a quo* transcribió lo siguiente:

"A que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y su dependencia el Centro de Gastroenterología, niegan las argumentaciones más arriba indicadas por el recurrente en el sentido de que el mismo fue desvinculado en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil quince (2015), como argumenta el recurrente, ya que dicha desvinculación se produjo en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), así como también el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), establece que el sueldo base o salario del recurrente era de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 00/0 (RD$ 41,448.00), no obstante, que se ha establecido que devengaba la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (RD$59,144.80), conforme los archivos de las partes recurridas, además de que la fecha de ingreso del recurrente

al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), es a partir del día primero (1) del mes de enero del año dos mil diez (2010) y su fecha desvinculación ha sido el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contrario a lo que argumenta el recurrente en su Recurso Contencioso Administrativo de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), del cual se encuentra apoderado este honorable tribunal"(sic).

19. Para ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el tribunal *a quo* sostuvo los motivos que se transcriben a continuación:

"Por consiguiente, este Tribunal de criterio que, en virtud del principio de oficiosidad procede la ordenación del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta corporación judicial constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 42. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, el señor JOSE ERNESTO LIBURD BAEZ, devengaba un salario como secretaria ejecutiva, ascendente a RD$59,144.80. 9 43. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y –mediante esta interpretación extensiva– favorable a favor del derecho del trabajador a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública setecientos nueve mil setecientos treinta y siete pesos con 06/100 (RD$709,737.6), resultado de un salario base de RD$59,144.80 multiplicado por 11 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días laborados10, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso" (sic).

20. En el ordinal segundo del dispositivo de la decisión, en cuanto a la partida señalada, el tribunal condenó al Centro de Gastroenterología y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) al pago de:

"a) La suma de setecientos nueve mil setecientos treinta y siete pesos con 06/100 (RD$709,737.6), resultado de un salario base de RD$59,144.80 multiplicado por 11 años, 7 meses, 2 semanas y 2 días laborados, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber laborado 16 años y 4 semanas, en dicha institución" (sic).

21. Para una mejor comprensión del análisis de los aspectos abordados, resulta necesario examinarlos por aspectos, uno referente a la prueba del salario realizada ante los jueces del fondo y el otro en cuanto al periodo laborado para el Centro de Gastroenterología, todo lo cual se resume en los presupuestos determinantes que pauta el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para el cálculo de la indemnización por cese injustificado, el cual se trascribe a continuación: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la Administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores*[9].

22. En tal sentido, en cuanto al primer aspecto importa destacar que del análisis de la sentencia objeto de casación se advierte que por efecto de la desvinculación ejercida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) el señor José Ernesto Liburd Báez interpuso un recurso contencioso administrativo sobre prestaciones laborales solicitanto ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo el pago de los beneficios económicos y derechos adquiridos, sobre la base de un salario de RD$59,144.00, suma que dicho plenario tomó en consideración para reconocer los valores por concepto de vacaciones, sueldo de Navidad y la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley de Función Pública.

23. Sin embargo, para oponerse a tal afirmación, el actual recurrente principal denunció en su escrito de defensa que el salario era inferior

9 El subrayado es nuestro.

y que su tiempo de labores no terminó el 31 de enero de 2015, sino el 31 de diciembre de 2014. A su vez, la parte hoy recurrente principal acompañó sus argumentos del aporte de la acción de personal de fecha 12 de enero de 2015, en ocasión de la cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) dispuso la destitución del señor José Ernesto Liburd Báez y refiere que el sueldo base del funcionario ascendía a la suma de RD$41,448.00 y que su separación del cargo aconteció el día 31 de diciembre de 2014.

24. En esas coordenadas, el estudio de la decisión revela que en ocasión de la instancia abierta las partes suministraron al tribunal diversas piezas documentales, entre las cuales se enuncian la "Certificación de cargos desempeñados" de fecha 9 de febrero de 2015, expedida por la Contraloría General de la República y la "Certificación de cálculos beneficios laborales" expedida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 3 de febrero de 2015, como consta en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, de cuya lectura se corroboraba que el sueldo del servidor, al momento de su desvinculación ascendía a la suma de RD$59,144.80 y que esta ocurrió el día 31 de enero de 2015.

25. En esas atenciones, para establecer que la suma de RD$59,144.80 correspondía al salario devengado por el señor José Ernesto Liburd Báez en condición de encargado de mantenimiento del Centro de Gastroenterología, los juzgadores señalaron que se trataba de un hecho no controvertido por las partes, cuando lo cierto es que la institución entonces recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), expresamente se defendió al respecto con la finalidad de desvirtuar las afirmaciones del demandante, cuestionando su veracidad con el suministro de pruebas documentales.

26. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes[10]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente

10 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

27. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

28. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la administración pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben el haber honrado su compromiso.

29. En la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso el punto neurálgico a determinar es el último salario que devengó y el tiempo de labores desempeñado, para así acreditar los valores que por concepto de prestaciones económicas este reclamó. Con lo cual era deber de los jueces valorar en su justa dimensión todas las piezas aportadas por las partes y del conjunto de medios probatorios acreditar de manera fehaciente la veracidad de los hechos alegados, examen que no se advierte de la sentencia impugnada del cual se deriva que el tribunal solo tomó en cuenta los argumentos invocados por el servidor público, sin advertir los contrapuestos por la institución recurrida, actual recurrente, lo cual se hubiese dilucidado con un examen de las pruebas proporcionadas por ambas partes.

30. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente principal, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas sometidas a su escrutinio para determinar el último salario del funcionario público accionante, por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, que impide determinar si los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron de manera correcta, pues no es posible verificar del fallo impugnado los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por consiguiente en la decisión cuestionada se incurre en el vicio de omisión de estatuir, agravio que este tribunal suple de oficio.

31. En adición, sobre el segundo aspecto formulado en los alegatos de casación que se analizan, importa precisar que conforme con lo determinado por los jueces de fondo, el señor José Ernesto Liburd Báez permaneció en sus funciones por un periodo de 11 años, 7 meses, 2 semanas y 2 días en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), desde el día 1 de enero de 2014 hasta el día 1 de septiembre de 2020, como se aprecia en el considerando 43 trascrito en otro apartado de esta decisión. Sin embargo, tal y como se expone en la sentencia impugnada, en el acápite sobre los "hechos no controvertidos", se indica que el servidor público se desempeñó como encargado de mantenimiento desde el 15 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2014, mientras que en el dispositivo se indicó que el cálculo de RD$ 709,737.6 era resultado "de un salario base de RD$ 59,144.80 multiplicado por 11 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días laborados, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber laborado 16 años y 4 semanas, en dicha institución".

32. Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[11].

11 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

33. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[12].

34. Por lo que, tras verificar la suma que por concepto de indemnización fue contemplada en el dispositivo de la decisión, se advierte que los jueces incurrieron en la contradicción argumentada, no sólo por establecer en la parte final del literal *a)* ordinal segundo que el tiempo trabajado era 16 años y 4 semanas, sino porque, adicionalmente, en otras secciones de la decisión no llevaron a cabo un análisis de las pruebas suministradas que les permitiera fijar de manera meridiana a qué periodo de labores en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) son equivalentes los valores reconocidos en beneficio del señor José Ernesto Liburd, a saber, si es al comprendido desde el 15 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2014, desde el 1 de enero de 2014 hasta el día 1 de septiembre de 2020 o el alegado por el recurrente primigenio en su instancia recursiva: desde el día 15 de mayo de 2003 al 31 de enero de 2015, para así interpretar que lo especificado en el dispositivo se trató de un simple error material que no varió la suerte del proceso o influenció en el fallo adoptado por el tribunal y que por consiguiente, conforme con jurisprudencia reiterada, no pueda ser objeto de censura de la casación.

35. Es decir, el vicio de contradicción de motivos se configura en la medida en que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas por el tribunal apoderado existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, al tiempo de que se fundamenta en argumentos que se contradicen entre sí, de forma tal que resulta frustratorio determinar cuál es efectivamente el aspecto decisorio de la sentencia; circunstancia que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y

12 SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.

produce que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal.

36. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

37. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por el Centro de Gastroenterología, se observa que con los medios de casación denunciados, es decir, violación al derecho de defensa e inaplicación de la ley, se evidencia que con ellos se procura anular la decisión en lo relativo a la indemnizaciones otorgadas por el tribunal *a quo*, vertientes que son accesorias al aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

38. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión de las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

40. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones*

de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00623 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0594

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Raymel Esteban Santana Sanó y Licdas. Eligia Altagracia Rojas de Amarante.
Recurrida:	Sonia Bidó.
Abogado:	Dr. Tamayo Tejada y Lcdo. Luis Jiminián.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Raymel Esteban Santana Sanó, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República (Minerd), representado por el señor Ángel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sonia Bidó, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tamayo Tejada y Lcdo. Luis Jiminián.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Conforme con la certificación laboral suscrita por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), la señora Sonia Bidó fue desvinculada en fecha 22 de diciembre de 2021 de sus funciones de coordinadora administrativa, por lo que en fecha 14 de diciembre de 2021 solicitó el pago de los meses de octubre, noviembre de 2021 y noviembre de 2020, sin obtener respuesta; inconforme con esta decisión interpuso en fecha 30 de marzo de 2022 un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de la indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 marzo de 2022, por la señora SONIA BIDO contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar el pago en favor de la señora SONIA BIDO, de los siguientes valores: a) La suma de RD$180,000.00 pesos, por concepto de los meses dejados de pagar, de noviembre 2020 y octubre 2021. b) La suma de RD$180,000.00 pesos, por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente a los años 2019 y 2020. c) La suma de RD$90,000.00 pesos, por concepto del incentivo del mes de diciembre, correspondiente al año 2020. d) La suma de RD$4,000.000.00 millones de pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$90,000.00 pesos y un tiempo de labor 5 años y 2 meses, para un monto total de cuatro millones quinientos cuarenta mil pesos con 00/100 centavos (RD$4,450,000.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución por tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa y violación a la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues en la instancia del propio recurrente se indica que la sentencia objeto de recurso le fue notificada en fecha 16 de marzo de 2023 por medio del acto de alguacil núm. 325/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 consigna que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que*: El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

9. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

10. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. En la especie, para sustentar su medio de inadmisión la parte recurrida se refiere al acto de alguacil núm. núm. 325/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, de calidades indicadas, dado que en la instancia contentiva de memorial la parte recurrente indica que este fue el acto por medio del cual fue notificado del fallo impugnado, sin embargo los litisconsortes no aportaron la referida actuación junto con su escrito, con lo cual para el análisis del

medio planteado será tomada en cuenta la notificación suministrada por la recurrente, a saber, el acto de alguacil núm. 241/2023 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

12. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, revela que mediante el acto núm. 241/2023 de fecha 26 de abril de 2023 instrumentado por Isaac Rafael Lugo, de calidades ya indicadas, se trasladó a la avenida Máximo Gómez esquina calle Santiago de esta ciudad, para notificar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora impugnada.

13. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme con el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[13].

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que en fecha 26 de abril de 2023 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 27 de abril y finalizaba el 25 de mayo de 2023 (tomando en cuenta que el día 1 de mayo de 2023 era feriado por el Día del Trabajo), por lo que al interponerse el recurso de casación el día 24 de mayo de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por

13 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

lo que se desestima el incidente examinado y se examina el medio de casación que fundamenta el presente recurso.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial, al debido proceso y al derecho de defensa resguardos por el artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que en la sentencia objeto del presente recurso el tribunal indicó que por órgano de la unidad de notificaciones le fue notificado el recurso contencioso administrativo al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) vía correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, sin embargo, en los archivos de la institución no existen detalles de dicha notificación ni muchos se especifica en la decisión a quién le fue notificado el correo electrónico, por lo que el auto de puesta en mora también debe considerarse como una violación al debido proceso, porque la actual recurrente no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que también vulnera el principio 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, como igualmente consagra la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

16. Para fundamentar la decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia objeto de casación refiere en el acápite "Cronológico del proceso", lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO... Mediante Auto núm. 04368-202, de fecha 07 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada vía correo electrónico en fecha 24 de abril de 2022, por la unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo y notificados a las partes mediante acto núm. 410/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto de puesta en mora núm. 12055-2022, de fecha 07 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordeno al MINISTERIO DE EDUCACION DE REPUBLICA DOMINICANA

(MINERD) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa; actuación notificada mediante acto num.1535/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de estrado del Tribunal Superior Administrativo y correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, por la unidad de notificaciones del TSA... PRETENSIONES DE LAS PARTES... Parte recurrida: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante Auto núm. 04368-202, de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante acto num.410/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y Auto de puesta en mora núm. 12055-2022, de fecha 07 de octubre de 2022, notificado vía correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, por la unidad de notificaciones del TSA...” (sic).

17. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

18. En efecto, la Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]”,* entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

19. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y*

lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[14]; *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[15].

20. El análisis de la sentencia impugnada arroja que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente, los correos electrónicos de fechas 24 de abril de 2022 y 20 de octubre de 2022, sobre notificación de recurso contencioso administrativo de la actual recurrida Sonia Bidó y puesta en mora para producir escrito de defensa, de los que se hacen referencia más arriba, llegaron a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley, para cumplir su finalidad de informar al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

21. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

14 Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
15 Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.

24. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0595

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Jorvy Armando Sánchez Eusebio y Licda. Eligia Altagracia Rojas de Amarante.
Recurridos:	Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Fanny Lebrón Lebrón.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y de manera incidental por Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00135 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández.

2. El recurso de casación incidental y la defensa al recurso de casación principal fueron presentados por Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan B. de la Rosa M. y Fanny Lebrón Lebrón.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. Los señores Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles interpusieron una demanda sobre responsabilidad patrimonial por expropiación contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), su exministro Andrés Navarro y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interviniendo forzosamente la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00135 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores GERMÁN SECUNDIFO ROSARIO OVALLES y MANUEL ROSARIO OVALLES, contra del Ministerio de Educación de la República (MINERD, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial el presente Recurso Contencioso Administrativo, por las motivaciones expuestas precedentemente, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y al PODER EJECUTIVO: A) al pago cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) favor del Sr. GERMÁN SECUNDINO ROSARIO OVALLES, por una vía de hecho de expropiación, del terreno ubicado en la parcela Núm. 118, Distrito Catastral Núm. 12, municipio Los Alcarrizos. B) al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) favor del Sr. GERMÁN SECUNDINO ROSARIO OVALLES, en razón de la demolición las dos mejoras "construidas de madera, techada de zinc de cemento, con un área superficial de 1,730.56 mts^2". **TERCERO:** Rechaza el recurso en cuanto las pretensiones del Sr. MANUEL ROSARIO OVALLES, verificadas las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Rechaza los planteamientos formulados por la recurrente sobre: a) solicitud de pago por lucro cesante; b) pago de 3% de interés compensatorio; y c) solicitud de astreinte; en virtud de los motivos esgrimidos precedentemente. **QUINTO:** Excluye del presente proceso tanto a la Dirección General de Bienes Nacionales, como al Sr. Andrés Navarro, de acuerdo con lo establecido en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores GERMAN SECUNDINO ROSARIO OVALLES y MANUEL ROSARIO OVALLES así como a las demás partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a. En cuanto al recurso de casación principal

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:*** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República por falta de ponderación y valoración de la prueba" (sic).

b. En cuanto al recurso de casación incidental

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que reconoce la falta del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), pero la condena a pagar un monto indemnizatorio de apenas RD$ 10,000,000.00 que no es proporcional al daño. **Segundo medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos, contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado, la magnitud del daño y el monto fijado de la indemnización, contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto. **Cuarto medio:** Violación al principio jurisprudencial de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

Incidentes

a. Admisibilidad del recurso de casación principal

9. En su memorial de defensa y recurso de casación incidental la parte recurrida solicita que el recurso de casación principal sea declarado inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20)

días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 consigna que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que*: El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, revela que conforme con el núm. 235/2023 del 26 de abril de 2023, el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se trasladó a la avenida Máximo Gómez, esquina calle Santiago de esta ciudad, para notificar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00135 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Que el original del acto procesal *ut supra* descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comienza a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme con el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento*

de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana[16].

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que en fecha 26 de abril de 2023 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 27 de abril de 2023 y finalizaba el 26 de mayo del mismo año (tomando en cuenta que el día 1 de mayo de 2023 era feriado por el Día del Trabajo), por lo que al interponerse el recurso de casación el día 24 de mayo de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.

16. Para apuntalar el único medio de casación presentado, la parte recurrente principal Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), alega en esencia, que en ocasión del conocimiento de la demanda sobre responsabilidad patrimonial realizó un depósito de documentos en fecha 15 de noviembre de 2022, contentivo de pruebas para defender sus pretensiones de rechazo ante los jueces *a quo;* sin embargo, estos no revisaron el inventario aportado ya que en las dieciocho (18) páginas de la sentencia no se hace mención de las piezas documentales, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación y valoración de los documentos, que se traduce en una violación al artículo 69 de la Constitución.

17. En el acápite "Hechos acreditados judicialmente" de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces expusieron lo siguiente:

"10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos no controvertidos A) En fecha 17 de julio del 2014, el Sr. Germán Secundino Rosario Ovalles, realizó solicitud de compra de terreno por

16 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

ante el Consejo Estatal del Azúcar, éste ubicado en la parcela 118, DC 12 con un área de 700 metros, ubicado en El Chucho Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros. B) El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el 30/09/2014, autorizó el abono al capital del referido terreno por un monto de RD$70,000.00, parcial de la suma de RD$200,000.00, el cual fue pagado por el Sr. Germán Secundino Ovalle, según se hace constar en el recibo núm. 0469271, restando un total de RD$ 135,200.00. C) Fue completado el pago de 135,000.00, en fecha 28/09/2017, por el recurrente, Germán Secundino Ovalles, de acuerdo como figura en la tabla de autorización de pago emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) D) En fecha 06 de marzo del 2015, el Sr. Manuel Rosario Ovalles, realizó solicitud de compra de terreno por ante el Consejo Estatal del Azúcar, éste ubicado en la parcela 118, DC 12 con un área de 135 metros, ubicado en El Chucho Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros. Hecho controvertido A. Determinar si la administración puesta en causa, Ministerio de Educación de la República (MINERD) ha comprometido su responsabilidad patrimonial con su accionar sobre el terreno vendido por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR al recurrente GERMÁN SECUNDINO ROSARIO OVALLES y si existen documentos que demuestren que en cuanto al Sr. MANUEL ROSARIO OVALLES ha sido a su vez perjudicado con la expropiación ejercida por dicho ministerio" (sic).

18. Luego, para acoger de manera parcial la demanda sobre responsabilidad patrimonial por expropiación, a favor de los hoy recurridos incidentales, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"12. La parte recurrente, Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles, interpone el presente recurso con la finalidad de que sea condenado en responsabilidad patrimonial al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su ex ministro Andrés Navarro, en virtud de que luego de haber comprado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) una porción de terreno de quinientos treinta y cinco metros cuadrados (535M2), dentro de la indicada parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 12, municipio Los Alcarrizos; y haberla ocupado por las de treinta (30) años, construir mejoras en los mismos; dicho el Ministerio de Educación, realizó una expropiación forzosa objeto de construir la Estancia Infantil Los Alcarrizos, El Chucho I. 13.

Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;…". 14. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo" (Sentencia TC 137/13 del 22 de agosto de 2013, pág. 17). Por lo que, cuando una administración afecta una propiedad privada sin cumplir con los requisitos excepcionales establecidos en el artículo 51 de la Constitución estamos en presencia de una vía de hecho expropiatoria. 15. Esta sala tiene a bien indicar que las vías de hechos expropiatorias, es todo ataque a la propiedad, de derecho e intereses patrimoniales legítimos, que provengan de la administración, de sus agentes o delegados y que, implica por su contenido una verdadera expropiación, aún este no se ejercite precisamente por el cauce constitucionalmente establecido, sino materialmente en hecho. Es el apoderamiento puramente fáctico de los bienes privados por la administración pública. 16. Este tribunal una vez estudiado la documentación que reposa en el expediente conjuntamente con las argumentaciones planteadas por las partes ha podido constatar que se ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente GERMÁN SECUNDINO ROSARIO OVALLES, pues ha quedado demostrada la vía de hecho expropiatoria ejercida por el Ministerio de Educación, en su perjuicio (sobre los cuales se pudo verificar que la venta de los terrenos se perfeccionó, toda vez que existe depositada la

autorización de fecha 30/09/2014, a través de la cual el Consejo Estatal del Azúcar aprueba la compra de dichos terrenos) . En ese sentido, se pudo advertir que la administración pública actuó sin encontrarse amparada en fundamento jurídico, recayendo así en una actuación ilícita. 17. Siendo un hecho no controvertido por la contraparte la ocupación ilegal utilizada para la construcción de la Estancia Infantil Los Alcarrizos, El Chucho I, lo cual revela aquiescencia de las encausadas instituciones al hecho señalado por la parte recurrente. 18. Que sobre el Sr. MANUEL ROSARIO OVALLES, no se encuentra probado el derecho de propiedad, pues no ha depositado documentos que demuestren que al igual que el Sr. Germán Secundino Ovalles, le fue autorizada la compra de la porción de terreno aludida, únicamente deposita la solicitud realizada ante el Consejo Estatal del Azúcar (en la cual no consta el valor del terreno) así como tres recibos de pagos sobre "trámite de solicitud de terreno" "pago de tasación de proyecto" y "pago de mensura del proyecto" no así, ninguno que indique pago de cuotas por concepto de la compra de terreno; en ese sentido, sobre esta parte procede rechazar el recurso contencioso administrativo, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos. Sobre la indemnización 19. La parte recurrente solicitó condenar al Ministerio de Educación al pago de sesenta millones de pesos dominicanos (RD$60,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, al realizar la ocupación ilegal en los terrenos de quinientos treinta y cinco metros cuadrados (535M2), dentro de la indicada parcela núm. 118, Distrito Catastral Núm. 12, municipio Los Alcarrizos y la rotura de mejoras tales como viviendas de dos niveles, almacén y vivienda en contratación del segundo. 20. El artículo 59 de la Ley 107-13 dispone: "Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante". 21. La Responsabilidad Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento

jurídico. 22. Que la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 23. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 24. En la especie, y luego de verificada la prueba aportada al proceso esta sala ha podido advertir de manera meridiana que ha existido un daño originado por una vía de hecho de expropiación, en tal sentido el tribunal considera razonable fijar la imposición de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor del Sr. GERMÁN SECUNDINO ROSARIO OVALLES, con la finalidad de resarcir los perjuicios en que incurrió el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). 25. Es menester indiciar, que existe una declaración jurada de mejora, suscrita por el Sr. Germán Secundino Rosario Ovalles, en fecha 14/04/2014, en la cual se hace constar, que dentro de la porción de terrenos ubicado en la parcela Núm. 118, Distrito Catastral Núm. 12, municipio Los Alcarrizos, existieron dos mejoras "construidas de

madera, techada de zinc de cemento, con un área superficial de 1,730.56 mts², marcadas con el número 4 y 4-A (…) valoradas en quinientos mil pesos (RD500,000.00)" las cuales fueron demolidas por con la finalidad de construir la Estancia Infantil Los Alcarrizos, El Chucho I; lo que infiere, que con dicha actuación se le ha ocasionado un perjuicio del recurrente; por lo que a su vez mediante la presente sentencia procede a acordar el pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor del señor Germán Secundino Rosario Ovalles, tomando en cuanto el daño ocasionado, así como el aumento del valor del referido inmueble, del momento en que fue iniciada la construcción a la fecha. Sobre indemnización por lucro cesante 26. A su vez el recurrente solicita que sea condenado al Ministerio de la República Dominicana al pago de cinco millones (RD$5,000,000.00) como lucro cesante por lo beneficios dejados de percibir en la propiedad. 27. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido el lucro cesante como "Es la pérdida de una ganancia o utilidad con ocasión de un daño" por lo que para esta solicitud se hace necesario aplicar el derecho supletorio, de ahí que el Código Civil mediante artículo 1149 establece: "Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes". 28. En aplicación del artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si el recurrente quien impugna ante este tribunal el pago por motivos de beneficios dejados de percibir, debe probar todos los hechos y circunstancias que del daño generado, esto es, que previo a ser expropiado por la administración, las mejoras que habitaban en los terreno estaban generando algún fin lucrativo. 29. En conclusión, no procede acoger la solicitud de pago por lucro cesante, en virtud de que ante la falta de pruebas que adolece el expediente, el tribunal se encuentra imposibilitado de fallar con arreglo a estas pretensiones; en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede rechazarlo" (sic).

19. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces

del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 17 de julio de 2014, el señor Germán Secundino Rosario Ovalles realizó una solicitud de compra de terreno ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), respecto del inmueble ubicado en la "parcela 118 DC 12 con un área de 700 metros, El Chucho, Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros". b) En fecha 6 de marzo de 2015, el señor Manuel Rosario Ovalles realizó una solicitud de compra de terreno ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), correspondiente a la "parcela 118 DC 12 con un área de 700 metros, en El Chucho, Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros". c) En fecha 28 de septiembre de 2017 el señor Germán Secundino Ovalles completó el pago de RD$ 135,000.00, de acuerdo con la tabla de amortización emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). d) Bajo el argumento de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) expropió la parcela mencionada, los señores Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles interpusieron una demanda sobre responsabilidad patrimonial, exigiendo el pago de sumas indemnizatorias en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y del Consejo de Estatal del Azúcar (CEA).

21. Con motivo de la demanda interpuesta, durante la instrucción de la causa, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) realizó un depósito de documentos, bajo inventario recibido en fecha 15 de noviembre de 2022 por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de las piezas que constituían el sustento de las pretensiones de rechazo que manifestó ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo. Dentro del legajo aportado figura el "Informe emitido por la Oficina de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sobre estatus de los centros educativos Básica El Chucho, Liceo Savica y Estancia Infantil Los Alcarrizos I" y sus anexos.

22. No obstante, tras la lectura íntegra de la sentencia objeto de casación, la Tercera Sala advierte que el inventario de documentos de

la recurrente principal, recibido en fecha 15 de noviembre de 2022, por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, no figura transcrito en el apartado que describe la cronología de los trámites del procedimiento y para decidir como lo hicieron, los jueces apoderados del caso tampoco ponderaron las piezas aportadas para su valoración, lo que significa que en ningún momento se percataron de la existencia del escrito de defensa y medios probatorios justificativos de sus argumentos.

23. Es decir, con la inobservancia detectada se comprueba que el tribunal *a quo* no propició el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a lo siguiente: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos*[17].

24. Al omitir dicha documentación y su consecuente ponderación los jueces del fondo reconocieron sumas a título de indemnización a favor de los señores Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles, por concepto de la presunta ocupación antijurídica llevada a cabo por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y de la destrucción de las mejoras que tal expropiación conllevó, sin antes descartar los medios de hecho y de derecho invocados por la entonces recurrida y sin valorar en su justa dimensión el informe proporcionado y sus anexos, los cuales indicaban que el Ministerio había suscrito un contrato de compraventa de inmueble registrado con el núm. 1902-13 del 14 de noviembre de 2013 con la entidad Zona Franca de Exportación Los Alcarrizos, S. A. (Zofila), a nombre de quien figuraba la parcela mencionada, conforme el Certificado de título de

17 Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

matrícula núm. 0100233136, expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo.

25. En ese tenor, con la documentación aportada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) los juzgadores se hubiesen percatado de la veracidad de los hechos medulares que suscitaron la demanda en cuestión, a saber, la condición de propietarios de los entonces recurrentes y la controvertible expropiación de hecho por parte de la mencionada institución en la "parcela 118 DC 12 con un área de 700 metros, El Chucho, Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros".

26. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la no valoración de documentos relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados, lo que también implica una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la asignación del derecho de propiedad y de la presunta expropiación por vía de hecho alegada por los entonces recurrentes. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio planteado y a casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

28. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por los señores Germán Secundino Rosario Ovalles y Manuel Rosario Ovalles, se observa que con los medios de casación denunciados, es decir, violación al principio de proporcionalidad, insuficiencia y contradicción de motivos, errónea aplicación de la ley y violación a la jurisprudencia sobre interés indemnizatorio y astreintes, evidencia que con ellos se procura anular la decisión en lo relativo a la indemnizaciones otorgadas por el tribunal *a quo* y a la astreinte denegada, vertientes que son accesorias al aspecto abordado previamente y respecto del cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

29. Por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efecto de la decisión asumida por esta corte de casación.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

31. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00138 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0596

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Quilvio Helena.
Abogado:	Nelson de Jesús Rosario y Brito.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Licdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos y Ramón Sosa Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Quilvio Helena contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00585 de fecha 11 de

julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Nelson de Jesús Rosario y Brito, actuando como abogado constituido de Quilvio Helena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos y Ramón Sosa Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2022 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de julio de 2020 la dirección de recursos humanos del Ministerio de Interior y Policía decidió desvincular al señor Quilvio Helena de sus funciones como inspector de la Dirección de Control de Bebidas Alcohólicas (Coba), siendo recibida en fecha 28 de octubre de 2020; no conforme incoó un recurso contencioso administrativos dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00585 de fecha 11 de julio de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 18 de enero del año 2021, interpuesto por el señor QUILVIO HELENA, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por extemporáneo; conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en Litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva y debido proceso); errónea aplicación de la ley; falta de motivación; falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no reúne los parámetros establecidos sobre la

cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

10. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

11. El enunciado texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

12. Que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

13. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia

TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017,

14. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto alega en esencia, que el Tribunal Superior Administrativo debió establecer con exactitud el hecho a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, sin embargo, incurrió en falta de motivación y no tuteló las pretensiones sobre reposición y subsidiariamente, el pago de los beneficios económicos adquiridos.

17. Es criterio de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[18].

18. La decisión impugnada pone de manifiesto que previo a conocer sobre cualquier aspecto de fondo relativo a la reposición de labores y reconocimiento de beneficios económicos a favor del recurrente, el tribunal *a quo* estatuyó sobre el medio incidental formulado por la contraparte, otorgándole eficacia para decretar la inadmisión de la

18 S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

acción por extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso administrativo.

19. A partir de esa motivación, es evidente que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto del incidente procesal que debía dirimir con prelación al fondo del asunto, esto es, las pretensiones de tipo laboral del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente. Razón por la cual el tribunal *a quo*, tras señalar que en efecto la acción no cumplía con las formalidades procesales para su presentación, se encontraba impedido de conocer él mérito de la causa sometida por el servidor. En tales circunstancias, el medio deviene inoperante, puesto que, al no haberse pronunciado sobre este particular, no guarda ninguna relación con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisible.

20. En un segundo aspecto, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la ley al declarar la inadmisibilidad por el plazo el recurso contencioso administrativo, debido a que su desvinculación no cumplía con los requisitos del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que no indica el plazo y las vías de las que disponía para recurrirla.

21. Además, la parte recurrente indica que desconoce de cuáles pruebas se valió el tribunal *a quo* para comprobar que el señor Quilvio Helena recibió la carta de desvinculación el mismo día en que fue redactada, es decir, 28 de octubre de 2020; por lo que, el acto de desvinculación no puso a correr el plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

22. Continúa exponiendo la parte recurrente que los jueces de fondo no aplicaron las reglas del debido proceso, pues desconocieron el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 que establece un plazo de noventa (90) días para el pago de las prestaciones económicas, contados a partir de que el Ministerio de Administración Pública emite su opinión sobre los montos a pagar al empleado, el cual no se vence al mismo tiempo que el establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

23. Como fundamento de la decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN (…) 6. La parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de manera incidental solicitan que se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por violación a lo que dispone el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. 7. Y la parte recurrente, señor QUILVIO HELENA, mediante su escrito de réplica solicita que sea rechazado en todas sus partes el fin de inadmisión planteado en el dictamen del Procurador General Administrativo Núm. 1694-2021 a favor del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, de fecha 23 de noviembre 2021,porimprocedente, mal fundado y carente base legal, toda vez que el artículo 63 de la Ley de Función Pública otorga un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de todas las prestaciones económicas de forma amigable, cuyo plazo suspende el plazo contenido en el artículo 5 de la Ley 13-07 (…). 13. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a. El señor QUILVIO HELENA, laboró en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, desde el día 02 de octubre de 2009, hasta el 31 de julio de 2020, desempeñando la función de Inspector en la Dirección de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), devengando un salario mensual de RD$12,000.00. b. En fecha 28 de octubre de 2020, el señor QUILVIO HELENA, recibió la comunicación de desvinculación de fecha 31 de julio de 2020, emitida por la dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. c. En fecha 19 de noviembre de 2020, el señor QUILVIO HELENA, solicitó al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), el cálculo de sus beneficios laborales. d. En fecha 18 de enero de 2021, el señor QUILVIO HELENA, interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo. 14. En la especie, este Colegiado ha constatado que el recurrente, señor QUILVIO HELENA, fue desvinculado en fecha 31 de julio de 2020, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, no obstante dicha desvinculación fue recibida por el mismo en fecha 28 de octubre de 2020, y no es sino hasta el día 18 de enero de 2022, cuando éste decide formular el presente recurso contencioso administrativo, el cual procura como reclamo principal que este tribunal

proceda a anular la desvinculación alegando ilegalidad por supuestamente haber sido desvinculado mientras estaba de licencia médica, verificándose entonces que, entre la fecha de la desvinculación y de la interposición del referido recurso, ha transcurrido cincuenta y uno (51) días, lo que resulta un lapso mayor al plazo de los treinta (30) días, que a tales fines confiere el legislador entre la fecha que recibió el acto administrativo y el depósito ante este tribunal del recurso contencioso administrativo; En consecuencia, este Colegiado entiende que procede declarar inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, señor QUILVIO HELENA, en contra del acto administrativo, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; 15. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma...” (sic).

24. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el fallo no está suficientemente motivado, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

25. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado esa práctica, indicando lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto*

en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[19].

26. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

27. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

28. Respecto del aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte hoy recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta

19 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0523/19 de fecha 2 de diciembre 2019. P.

situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[20].

29. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

30. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por*

20 Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación[21].

31. Debe recordarse que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[22]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*[23] Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[24].

32. Así pues, la valoración de los aspectos del único medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 31 de julio de 2020, el Ministerio de Interior y Policía dispuso la destitución del señor Quilvio Helena del puesto de inspector de la Dirección de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), siendo notificado en fecha 28 de octubre de 2020. b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso

21 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

22 Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…

23 Ibid. P. 29.

24 Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

administrativo en fecha 18 de enero de 2021 con la finalidad de obtener la reposición de sus labores, así como el pago de sus prestaciones, en cuya instancia introductiva admite que tuvo conocimiento inmediato de su desvinculación el día 28 de octubre de 2020. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente del considerando núm. 13, página 8. c) El tribunal tomó como punto de partida el día 28 de octubre de 2020, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

33. Tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que para acoger el medio de inadmisión que les fue planteado, los jueces del fondo sustentaron su decisión en que habían transcurrido cincuenta y uno (51) días desde el día en que indica haber tomado conocimiento del acto de desvinculación hasta la interposición del recurso, lapso superior al estipulado en la norma. Sin embargo, tal irregularidad, específicamente en el tiempo que el tribunal estimó que había transcurrido, no debe producir la casación del fallo atacado, ya que si tomamos en consideración el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y lo contabilizamos como hábil y franco se admite la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, siendo este dispositivo correcto y razón por la que debe mantenerse, suministrando esta corte de casación la motivación que considera correcta.

34. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no cuestionado que la parte recurrente admite en su instancia introductoria del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su separación del cargo el día 28 de octubre de 2020. En efecto, este fue un aspecto fáctico que no fue controvertido por los litisconsortes, advirtiéndose además que el argumento sobre el cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto de desvinculación no fue presentado ante los jueces para que estos desestimaran la procedencia del medio de inadmisión planteado por la contraparte, constituyendo esto último un aspecto nuevo en casación que impide su valoración.

35. En esa directriz, se advierte que la recurrente reconoció la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fue el impulso para interponer su recurso en fecha 18 de enero de 2021. Que conforme con el estudio de la sentencia objeto de censura, esta expresa que el acto administrativo contra el cual se recurre es de fecha 31 de julio de 2020 y que el recurrente tomó conocimiento de él en fecha 28 de octubre de 2020, dando apertura al plazo hábil y franco que terminaba el día 11 de diciembre de 2020.

36. Por lo que, al haber sido incoado el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 18 de enero de 2021, la parte recurrente no se encontraba dentro del plazo establecido en la norma para el ejercicio de su acción, pues claramente se verifica que entre la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo, habían transcurrido ochenta y dos (82) días, es decir, más de los treinta (30) días correspondientes al plazo estipulado para admitir la acción, tal y como fue comprobado por los jueces de fondos quienes basaron su decisión en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

37. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quilvio Helena contra la sentencia núm. 000-1643-2022-SSEN-00585 de fecha

11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0597

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Isabel Cristina Gutiérrez.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano, Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isabel Cristina Gutiérrez contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00793 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano, Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de la señora Isabel Cristina Gutiérrez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, pero aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de junio de 2009, mediante decreto núm. 459-09 el Poder Ejecutivo designó como tercera secretaria de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela a la

señora Isabel Cristina Gutiérrez, quien luego fue ascendida a ministra consejera por el decreto núm. 122-16 del 3 de marzo de 2016.

6**.** Más adelante, por medio del decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre de 2021, el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación de la señora Isabel Cristina Gutiérrez del cargo de tercera secretaria y ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, lo cual fue notificado en fecha 13 de enero de 2022 con la comunicación núm. ERD-CI/001-2022 del 12 de enero de 2022.

7**.** No conforme con la decisión de separación del cargo, la señora Isabel Cristina Gutiérrez interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sean reconocidas las sumas por prestaciones laborales y una indemnización por concepto de los daños recibidos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00793 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de febrero de 2022, por la señora ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 y del artículo 110 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil relativo a la prueba, al rechazar reclamos en pagos de proporción de salario de enero 2022. Violación

al artículo 74.4 de la Constitución. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública al violar el artículo 39 de la Constitución de la República que consagra la igualdad de los dominicanos ante la ley salvo diferencias que provenga de los talentos y virtudes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. La parte recurrente Isabel Cristina Gutiérrez interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Presidencia de la República Dominicana, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo, siendo decidido mediante la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00793 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se desestimó el recurso contencioso administrativo por medio del cual reclamó el pago de sus beneficios económicos.

12. De ahí que es aportado en el presente expediente el acto núm. 961 de fecha 17 de noviembre de 2022 instrumentado por el ministerial Luis B. Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación incidental al indicado litisconsorte, Presidencia

de la República Dominicana, que no fue puesta en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso contencioso administrativo, a pesar de figurar como recurrida y obtener ganancia de causa en la jurisdicción contencioso administrativa.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal es criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o a varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en la ocasión, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a la restante en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

15. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por por la señora Isabel Cristina Gutiérrez contra la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00793 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0598

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ángel María Crespo.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano y Licda. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (Dida).
Abogados:	Licdas. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Lic. Geovanny Ureña Morla.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel María Crespo contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00834 de

fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano y Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos del señor ***Ángel María Crespo***.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), representada por Carolina Serrata Méndez, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En virtud del acto administrativo núm. 3975 de fecha 30 de agosto de 2020 emitido por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, se dispuso como acción de personal la desvinculación del señor Ángel María Crespo de sus funciones de chofer de la referida institución.

5. Inconforme con tal decisión, el señor Ángel María Crespo interpuso un recurso contencioso administrativo para obtener el pago de

los beneficios económicos correspondientes, dictando la Quina Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00834 de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 20 de octubre de 2021, interpuesto por el señor ÁNGEL MARÍA CRESPO; conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley núm. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución; al Acta 002-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, aprobada por el Consejo del Poder Judicial. Violación a los artículos 4 y 74.4 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación por cuenta de la Gerencia de Recursos Humanos de la DIDA al artículo 8.6 de la Ley 41-08 de Función Pública y a los artículos 8.C y 11.6 del Reglamento 523-09 del 21 de julio de 2009, relativos al envío de las hojas de cálculo de beneficios laborables y garantizar los derechos de los servidores públicos. Violación a los artículos 2248 y 2262 del Código Civil debido al reconocimiento de la deuda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* parte del criterio erróneo de que había cesado el estado de emergencia nacional para declarar inadmisible su recurso contencioso administrativo, por haberse realizado fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Que el Estado de emergencia fue decretado por el Congreso Nacional en cumplimiento de los artículos 265 y 266 de la Constitución, el cual fue prorrogado y terminó el 11 de octubre de 2021.

9. A su vez, la parte recurrente indica que en vista de que el recurso contencioso se interpuso en fecha 20 de octubre de 2021, apenas habían transcurrido nueve (9) días, por lo que el fallo cuestionado en casación es contrario a la Ley núm. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución, por lo que el Consejo del Poder Judicial no estaba facultado para decidir si había terminado o no el Estado de emergencia, por lo que el dictado del Acta núm. 002-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, invade el espacio de actuación del Poder Legislativo.

10. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* sostuvo que:

"... 14. Resulta imprescindible indicar, que, si bien es cierto, que de acuerdo a la emergencia sanitaria decretara producto de la pandemia Covid-19, el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 137-20, suspende los plazos procesales de los procedimientos administrativos, no menos cierto es que, el Consejo del Poder Judicial, órgano superior administrativo del Poder Judicial, mediante Acta núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo, suspendió a partir de ese fecha, los plazos judiciales, lo cuales se reanudarían tres días hábiles después de cesar el estado de emergencia. Sin embargo, en vista de las circunstancias y ante la prórroga del estado de emergencia, en fecha 19 de mayo de 2020, dicho organismo mediante resolución núm. 004-2020, estableció el plan de continuidad de labores, de manera gradual, en cuya fase intermedia estarían abiertas al público las sedes de Distritos Judiciales de todo el país, ordenando dicha apertura a partir del 01 de julio de 2020 y la

reanudación de los plazos procesales, a los tres días después de este, dígase el 06 de julio de 2020, por lo que este tribunal al momento de verificar la admisibilidad del presente recurso ponderará dichas incidencias. 15. En esa tesitura, se constata que el recurrente, señor ÁNGEL MARÍA CRESPO, ha depositado su recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en procura del pago de sus prestaciones laborales contra una institución de la administración pública como lo es la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), esto en virtud de que, si bien el recurrente disponía de un plazo de 30 días hábiles y francos, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que fue desvinculado, dígase el 30 de agosto de 2020, como bien lo hace constar en su instancia introductiva, no fue sino hasta el día 20 de octubre de 2021, cuando el mismo decide incoar su recurso, habiendo transcurrido hasta ese entonces un plazo superior a un año, puesto que si bien es cierto que los plazos procesales fueron suspendidos con relación a los procedimientos agotados en sede administrativa hasta la cesación del estado de emergencia en octubre de 2021 por el Poder Ejecutivo, no menos cierto es que, en razón de la independencia del Poder Judicial, los plazos judiciales se encontraban habilitados a partir del 06 de julio del 2020, de acuerdo con la Resolución núm. 004-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, órgano superior del referido Poder del Estado, verificándose así la extemporaneidad de su reclamo, conforme lo estipulado tanto por los artículos 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; razones por la que procede declarar inadmisible el recurso interpuesto por el señor ÁNGEL MARÍA CRESPO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), por inobservar las disposiciones contenidas en los referidos artículos 75 de la Ley de 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley 13-07...” (sic).

11. El Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: “… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el

contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

12. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

13. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos.

14. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas**

nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor.

15. Ciertamente, el desconocimiento, por parte de los tribunales de la suspensión de los plazos procesales como medida orientada a evitar que las pautas adoptadas para preservar la salud (que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión), supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de alterar la seguridad jurídica[25]; esencialmente cuando se toma en cuenta que las normas relativas al vencimiento de los plazos son de orden público[26]. Esto quiere decir que, independientemente del dictado cuestionable de la Resolución núm. 004-2020[27] que dispuso la apertura de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, ante el planteamiento defensivo realizado por el recurrente los jueces apoderados del asunto debían constatar si su inactividad procesal se justificaba en un caso fortuito o de fuerza mayor[28] que le impidió formular reclamos de manera oportuna y gratuita ante la autoridad judicial competente o producir actos del procedimiento, por ser este un elemento cardinal y primera garantía de la tutela judicial y del debido que describe el artículo 69 de la Constitución.

---

25 La seguridad jurídica constituye una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de previsibilidad y estabilidad normativa.

26 Por medio de la Sentencia TC/0329/22, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que los plazos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público.

27 Por medio de la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la Resolución núm. 004-2020.

28 En la sentencia TC/0286/21, el Tribunal Constitucional indicó que la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor -como la provocada en el país a causa de la Covid-19 en el momento en que se dictó esta resolución (004-2020)- puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los plazos establecidos en la ley. P. 502-503. De igual forma señaló que la determinación acerca de si un caso fortuito o de fuerza mayor provoca o no la suspensión del cumplimiento de un acto procesal dentro de un plazo previsto por la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales.

16. En el contexto examinado, la interrupción del servicio de administración de justicia a causa de la pandemia por Covid-19 no podría originar circunstancias adversas para el recurrente (demandante o accionante), pues precisamente esta eventualidad constituye una causa que invitaba a los jueces a reflexionar si se identificaba un obstáculo invencible o irresistible que coartara las prerrogativas de los justiciables de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva ante los tribunales, aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo cuyo control, en principio, escapa de la actividad casacional.

17. Que del análisis conjunto de la cronología de actuaciones previamente desarrollada y de las particularidades del caso sometido a escrutinio de este tribunal, coloca de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por el recurrente no resulta aplicable y es que su desvinculación se produjo en fecha 30 de agosto de 2020, es decir, luego de haberse reiniciado las labores administrativas y judiciales y, consecuentemente, reanudarse el cómputo de los plazos procesales.

18. En esas coordenadas, resulta posible concluir que el accionante no se encontraba materialmente imposibilitado de ejercer la vía judicial disponible a su favor, por lo menos no por las causas de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de las medidas que respecto de los plazos procesales adoptó el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, por lo que el razonamiento que este expuso ante el tribunal *a quo* no procedía en buen derecho, tal y como fue constatado por los jueces de fondo.

19. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a*

contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

20. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[29].

21. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[30]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*[31]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como

29 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

30 Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…

31 Ibid. P. 29.

su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[32].

22. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 20 de octubre de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso, a pesar de tomaron como punto de partida la fecha de la comunicación de desvinculación de fecha 30 de agosto de 2020, hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

23. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus dos medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V, aún vigente en este aspecto, que en el recurso de casación *en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

32 Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel María Crespo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00834 de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0599

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Yoni Rafael Mercedes Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Faina A. Mercedes Martínez, Licdos. Andrés Del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.
Recurrido:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Licdos. Yohán M. López Diloné, Wally Olaverría Sena y Claudio Gregorio Polanco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Yoni Rafael Mercedes Martínez, Héctor Rafael Núñez, Rafael del Carmen Taveras

Reynoso, Eligio René Luna Herrera, Yan Carlos Peña Guerrero, Rafael Darío Peralta de la Rosa, Maritza Antonio Tavarez Carrasco, Juan de Jesús de la Rosa, César José Suero Amaro, José Luis Tatis Pichardo, Quirzion de Jesús Valdez, Bartolo Cebero Pérez Franco, Juan Pichardo Rodríguez, José Rafael Amaro Mendoza, Ramón Florentino Álvarez, Ramón de Jesús de la Rosa, Quisqueya Maribel Pimentel Torre, Aquilino Marte Álvarez, Ulises Aníbal Peña de la Rosa, Enilson Manuel Torres Acevedo, Belarminio Jorge, Ubardo de Jesús Taveras Reynoso, José Damián Francisco, Gabriela Álvarez Ramos, Ramón Salvador Moronta, Carlos Alberto Ramírez Núñez, Alfredo Hiraldo, Mindary Altagracia Tavarez Torres de Báez, Abelardo Peña, Rudy Román Gelson, Pedro Gonzalo Toribio Liberato, Eugenio Toribio Lantigua, José A. Álvarez Álvarez, Rudy Francisco Pacheco Rodríguez, Carlos María Vásquez, Miguel Antonio Liberato Rodríguez, Michael Alexander Liberato de Jesús, Andreina Josefina Álvarez de Mora, Mariano de la Rosa, Pamela Yeniffer Espinal Regalado, Katiuska Medina, Santos Ricardo González, Miguel Antonio Martínez Gómez, Rafael Peña Salcedo, Gladys María Núñez Mercado, Hirbiana Rachell Cruz Peña, Genara Valdiz Contreras, Guillermo Enrique Bueno Rodríguez, Chaveli Elena Reyes, Elizabeth Mercedes Then Jiménez, Juan Antonio Rodríguez Peña, Antolin Reyes, Yaneli Pinales Ramón, Feliberto Espinal Rosario, Ramón Andrés Cabrera, Rafaela Valenzuela, José Miguel Peralta Reyes, Francisco Antonio Amaro Mendoza, Juan Carlos Santana Rodríguez, José Deline de los Santos Valdez, contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00297 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Faina A. Mercedes Martínez, Andrés Del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, actuando como abogados constituidos de Yoni Rafael Mercedes Martínez, Héctor Rafael Núñez, Rafael del Carmen Taveras Reynoso, Eligio René Luna Herrera, Yan Carlos Peña Guerrero, Rafael Darío Peralta de la Rosa, Maritza Antonia Tavarez Carrasco, Juan de Jesús de la Rosa, César José Suero Amaro, José Luis Tatis Pichardo, Quirzion de Jesús Valdez, Bartolo Cebero Pérez Franco, Juan Pichardo Rodríguez, José

Rafael Amaro Mendoza, Ramón Florentino Álvarez, Ramón de Jesús de la Rosa, Quisqueya Maribel Pimentel Torres, Aquilino Marte Álvarez, Ulises Aníbal Peña de la Rosa, Enilson Manuel Torres Acevedo, Belarminio Jorge, Ubardo de Jesús Taveras Reynoso, José Damián Francisco, Gabriela Álvarez Ramos, Ramón Salvador Moronta, Carlos Alberto Ramírez Núñez, Alfredo Hiraldo, Mindary Altagracia Tavarez Torres de Báez, Abelardo Peña, Rudy Román Gelson, Pedro Gonzalo Toribio Liberato, Eugenio Toribio Lantigua, José A. Álvarez Álvarez, Rudy Francisco Pacheco Rodríguez, Carlos María Vásquez, Miguel Antonio Liberato Rodríguez, Michael Alexander Liberato de Jesús, Andreina Josefina Álvarez de Mora, Mariano de la Rosa, Pamela Yeniffer Espinal Regalado, Katiuska Medina, Santos Ricardo González, Miguel Antonio Martínez Gómez, Rafael Peña Salcedo, Gladys María Núñez Mercado, Hirbiana Rachell Cruz Peña, Genara Valdiz Contreras, Guillermo Enrique Bueno Rodríguez, Chaveli Elena Reyes, Elizabeth Mercedes Then Jiménez, Juan Antonio Rodríguez Peña, Antolin Reyes, Yaneli Pinales Ramón, Feliberto Espinal Rosario, Ramón Andrés Cabrera, Rafaela Valenzuela, José Miguel Peralta Reyes, Francisco Antonio Amaro Mendoza, Juan Carlos Santana Rodríguez, José Deline de los Santos Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Agricultura, representada por Limber Cruz, mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Yohán M. López Diloné, Wally Olaverría Sena y Claudio Gregorio Polanco.

En torno a la defensa del Proyecto La Cruz de Manzanillo resulta preciso indicar que se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de

la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2020, la entidad Proyecto La Cruz de Manzanillo, adscrita al Ministerio de Agricultura, ordenó la desvinculación de los señores Yoni Rafael Mercedes Martínez, Héctor Rafael Núñez, Rafael del Carmen Taveras Reynoso, Eligio René Luna Herrera, Yan Carlos Peña Guerrero, Rafael Darío Peralta de la Rosa, Maritza Antonia Tavarez Carrasco, Juan de Jesús de la Rosa, César José Suero Amaro, José Luis Tatis Pichardo, Quirzion de Jesús Valdez, Bartolo Cebero Pérez Franco, Juan Pichardo Rodríguez, José Rafael Amaro Mendoza, Ramón Florentino Álvarez, Ramón de Jesús de la Rosa, Quisqueya Maribel Pimentel Torres, Aquilino Marte Álvarez, Ulises Aníbal Peña de la Rosa, Enilson Manuel Torres Acevedo, Belarminio Jorge, Ubardo de Jesús Taveras Reynoso, José Damián Francisco, Gabriela Álvarez Ramos, Ramón Salvador Moronta, Carlos Alberto Ramírez Núñez, Alfredo Hiraldo, Mindary Altagracia Tavarez Torres de Báez, Abelardo Peña, Rudy Román Gelson, Pedro Gonzalo Toribio Liberato, Eugenio Toribio Lantigua, José A. Álvarez Álvarez, Rudy Francisco Pacheco Rodríguez, Carlos María Vásquez, Miguel Antonio Liberato Rodríguez, Michael Alexander Liberato de Jesús, Andreina Josefina Álvarez de Mora, Mariano de la Rosa, Pamela Yeniffer Espinal Regalado, Katiuska Medina, Santos Ricardo González, Miguel Antonio Martínez Gómez, Rafael Peña Salcedo, Gladys María Núñez Mercado, Hirbiana Rachell Cruz Peña, Genara Valdiz Contreras, Guillermo Enrique Bueno Rodríguez, Chaveli Elena Reyes, Elizabeth Mercedes Then Jiménez, Juan Antonio Rodríguez Peña, Antolin Reyes, Yaneli Pinales Ramón, Feliberto Espinal Rosario, Ramón Andrés Cabrera, Rafaela Valenzuela, José Miguel Peralta Reyes, Francisco Antonio Amaro Mendoza, Juan Carlos Santana Rodríguez, José Deline de los Santos Valdez, quienes no conformes con la decisión de la administración, interpusieron un recurso contencioso administrativo en reclamo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00297 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, MINISTERIO DE AGRICULTURA; y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 29 de marzo de 2021, por los señores YONI RAFAEL MERCEDES MARTINEZ, HECTOR RAFAEL NÚÑEZ, RAFAEL DEL CARMEN TAVERAS REYNOSO, ELIGIO RENE LUNA HERRERA, YAN CARLOS PEÑA GUERRERO, RAFAEL DARIO PERALTA DE LA ROSA, MARITZA ANTONIO TAVAREZ CARRASCO, JUAN DE JESÚS DELA ROSA, CÉSAR JOSÉ SUERO AMARO, JOSÉ LUIS TATIS PICHARDO, QUIRZION DE JESÚS VALDEZ, BARTOLO CEBERO PÉREZ FRANCO, JUAN PICHARDO RODRÍGUEZ, JOSÉ RAFAEL AMARO MENDOZA, RAMÓN DEJESÚS DE LA ROSA, QUISQUEYA MARIBEL PIMENTEL TORRE, ALQUILINO MARTE ÁLVAREZ, ULISES ANIBAL PEÑA DE LA ROSA, ENILSON MANUEL TORRES ACEVEDO, BELARMINIO JORGE, UBARDO DE JESÚS TAVERAS REYNOSO, UBARDO DE JESÚS TAVERAS, REYNOSO, JOSÉ DAMIÁN FRANCISCO, GABRIELA ÁLVAREZ RAMOS, RAMÓN SALVADOR MORONTA, CARLOS ALBERTO RAMIRÉZ NÚÑEZ, ALFREDO HIRALDO, MINDA ALTAGRACIA TAVAREZ, ABELARDO PEÑA, RUDY ROMAN GELSON, PEDRO GONZALO TORIBIO LIBERATO, EUGENIO TORIBIO LANTIGUA, JOSÉ A. ÁLVAREZ, RUDY FRANCISCO PACHECO RODRIGUEZ, CARLOS MARIA VASQUEZ, MIGUEL ANTONIO LIBERATO RODRIGUEZ, MICHAEL ALEXANDER LIBERATO DE JESUS, ANDREINA JOSEFINA ÁLVAREZ DE MORA, MARIANO DE LA ROSA, PAMELA YENIFFER ESPINAL REGALADO, KATIUSKA MEDINA, SANTOS RICARDO GONZÁLEZ, MIGUEL ANTONIO MARTINEZ GOMEZ, RAFAEL PEÑA SALCEDO, GLADYS MARIA NUÑEZ MERCADO, HIRBIANA RASHELL CRUZ PEÑA, GENARA VALDIZ CONTRERAS, GUILLERMO ENRIQUE BUENO RODRIGUEZ PEÑA, ANTOLIN REYES, YANELI PINALES RAMÓN, FELIBERTO ESPINAL ROSARIO, RAMÓN ANDRÉS CABRERA, RAFAELA VALENZUELAS, JOSÉ MIGUEL PERALTA REYES, FRANCISCO ANTPONIO AMARO MENDOZA, JUAN CARLOS SANTANA RODRIGUEZ, JOSÉ DELINE DE LOS SANTOS VALDEZ; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación o aplicación incorrecta de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización e incorrecta aplicación de la ley y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización e incorrecta aplicación de la ley y el derecho al momento de declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo e interpretar que el plazo de (30) días para su interposición corría a partir de que el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitiera los cálculos de beneficios laborales que les correspondían a los actuales recurrentes, sin embargo, conforme con lo establecido en los artículos 60 y 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, este plazo debe computarse a partir de que transcurran los noventa (90) días sin que la administración realice el pago de prestaciones económicas.

9. Para fundamentar su decisión sobre la inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"... 27. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como los argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, las partes recurrentes … en su recurso contencioso administrativo hacen reconocimiento expreso de que sus desvinculaciones se realizaron en fecha 8 de septiembre de 2020, recibiendo las comunicaciones en fechas posteriores a la indicada, sin embargo, conforme expresan en su recurso, en procura que se les hiciera el cálculo de sus prestaciones laborales cada uno de los recurrentes se dirigió

al Ministerio de Administración Pública (MAP) a tales fines, emitiendo dicho ministerio las hojas de cálculos de beneficios laborales en diferentes fechas, siendo la más reciente 24 de diciembre de 2020, por lo que, partiendo de la fecha en que fue emitida dicha comunicación de cálculo de beneficios laborales y la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo 29 de marzo de 2021, se verifica haber transcurrido un plazo de 63 días hábiles, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días hábiles y franco que a tales fines confiere el legislador. 28. En tal virtud, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por las partes recurrentes … por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, sin necesidad de conocer y valorar el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

10. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

11. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que*: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

12. Respecto del aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte hoy

recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia, establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[33].

13. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que, el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

33 Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

14. La anterior indicación sobre la errónea interpretación es realizada a los fines de unificar la diversidad de criterios en torno al tema en cuestión del plazo para recurrir judicialmente en materia de función pública, lo cual es una de las funciones esenciales de la Corte de Casación. El cumplimiento de dicha función debe acometerse aun cuando, tal y como ocurre en el presente caso, no tenga incidencia práctica para la casación del fallo impugnado, todo debido a que con el equivocado criterio se consignó un plazo mayor para recurrir y a pesar de eso se declaró inadmisible por tardío el recurso contencioso administrativo en cuestión.

15. Así pues, aclarado lo anterior, debe ponerse de relieve que las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a quo*, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos indican que: a) en fecha 8 de septiembre de 2020 el Proyecto La Cruz de Manzanillo adscrito al Ministerio de Agricultura dispuso la desvinculación de la parte recurrente. b) Los ahora recurrentes interpusieron un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones económicas, en cuya instancia introductoria admiten que las desvinculaciones ocurrieron en fecha 8 de septiembre de 2020. c) Ante la pluralidad de accionantes, el tribunal tomó como punto de partida el día 24 de diciembre de 2020, por ser la fecha más reciente de la certificación de cálculo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por los recurrentes era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

16. En esa directriz, se advierte que los jueces del fondo tomaron en consideración como fecha de presunción de conocimiento de los actos administrativos de desvinculación la correspondiente a la certificación de beneficios laborales el Ministerio de Administración Pública emitida el día 24 de diciembre de 2020.

17. Sin embargo, conforme con el criterio constante de esta corte de casación *la hoja de cálculo del MAP se produce como consecuencia de un acto administrativo de desvinculación. Es este último el que efectivamente produce efectos jurídicos directos perjudiciales contra el hoy recurrente en casación y, en ese sentido, es dicha actuación la*

que debió ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa, resultando, en consecuencia, correcta la decisión de los jueces del fondo en el sentido de que, en este caso, dicha hoja de cálculos no es un acto atacable, sino que eran los actos de desvinculación de los servidores públicos en cuestión, máxime cuando estos perseguían el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos tras ser desvinculados sin justificación alguna[34]*.*

18. Así pues, en atención de lo anterior, se verifica que las pretensiones del recurso original de los servidores desvinculado se dirigían esencialmente al reconocimiento del pago de sus prestaciones económicas, lo cual se conseguiría declarando que el cese de sus funciones es contrario a derecho tras haber atacado la legalidad de los actos de desvinculación de la especie y sería imposible obtener con la eventual anulación de una hoja de cálculo de derechos emanada del Ministerio de Administración Pública (MAP).

19. En adición a lo anterior, esta Tercera Sala debe precisar que contrario a lo sostenido por los jueces *a quo* el punto de partida para el cómputo del plazo se contraía al día 8 de septiembre de 2020, fecha en la cual los recurrentes admiten haber tomado conocimiento de la decisión de la administración de separarlos del cargo; por lo que, al momento en que las partes recurrentes decidieron depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción. En ese tenor, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

20. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo[35].

34 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

35 La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoni Rafael Mercedes Martínez, Héctor Rafael Núñez, Rafael del Carmen Taveras Reynoso, Eligio René Luna Herrera, Yan Carlos Peña Guerrero, Rafael Darío Peralta de la Rosa, Maritza Antonio Tavarez Carrasco, Juan de Jesús de la Rosa, César José Suero Amaro, José Luis Tatis Pichardo, Quirzion de Jesús Valdez, Bartolo Cebero Pérez Franco, Juan Pichardo Rodríguez, José Rafael Amaro Mendoza, Ramón Florentino Álvarez, Ramón de Jesús de la Rosa, Quisqueya Maribel Pimentel Torres, Aquilino Marte Álvarez, Ulises Aníbal Peña de la Rosa, Enilson Manuel Torres Acevedo, Belarminio Jorge, Ubardo de Jesús Taveras Reynoso, José Damián Francisco, Gabriela Álvarez Ramos, Ramón Salvador Moronta, Carlos Alberto Ramírez Núñez, Alfredo Hiraldo, Mindary Altagracia Tavarez Torres de Báez, Abelardo Peña, Rudy Román Gelson, Pedro Gonzalo Toribio Liberato, Eugenio Toribio Lantigua, José A. Álvarez Álvarez,

celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

Rudy Francisco Pacheco Rodríguez, Carlos María Vásquez, Miguel Antonio Liberato Rodríguez, Michael Alexander Liberato de Jesús, Andreina Josefina Álvarez de Mora, Mariano de la Rosa, Pamela Yeniffer Espinal Regalado, Katiuska Medina, Santos Ricardo González, Miguel Antonio Martínez Gómez, Rafael Peña Salcedo, Gladys María Núñez Mercado, Hirbiana Rachell Cruz Peña, Genara Valdiz Contreras, Guillermo Enrique Bueno Rodríguez, Chaveli Elena Reyes, Elizabeth Mercedes Then Jiménez, Juan Antonio Rodríguez Peña, Antolin Reyes, Yaneli Pinales Ramón, Feliberto Espinal Rosario, Ramón Andrés Cabrera, Rafaela Valenzuela, José Miguel Peralta Reyes, Francisco Antonio Amaro Mendoza, Juan Carlos Santana Rodríguez, José Deline de los Santos Valdez, contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00297 de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0600

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edwin Paulino Taveras.
Abogados:	Licdos. Ronald Concepción Taveras y Domingo Ramírez Rodríguez.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Elvis Encarnación y Licda. Eligia Altagracia de Amarante.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Paulino Taveras contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00346 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ronald Concepción Taveras y Domingo Ramírez Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Edwin Paulino Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia de Amarante y Elvis Encarnación.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de la comunicación emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana en fecha 22 de septiembre de 2022 fue desvinculado el señor Edwin Paulino Taveras de sus funciones como maestro C.E.M del Instituto de Señoritas Salomé Ureña; no conforme, el señor Edwin Paulino Taveras interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 6 de marzo de 2023, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00346 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06

de marzo de 2023, por el señor EDWIN PAULINO TAVERAS, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y del señor ANGEL HENRIQUE HERNANDEZ, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su instancia recursiva, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"NORMA VIOLADA: Comprobar y dar por establecido que la corte a qua incurrió en inobservancia de los principios de proporcionalidad de razonabilidad de la pena, así como todos los criterios para la determinación de los previstos en la ley 41-08 sobre Función Pública y su reglamento 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo. FUNDAMENTO DEL MOTIVO: El presente motivo se fundamenta en lo siguiente: La corte a qua acogió de manera parcial el recurso de apelación presentado por el recurrente, modificando el numeral PRIMERO de la sentencia recurrida, variando la calificación jurídica de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el tipo penal de violación sexual, por el artículo 355 del mismo Código, que tipifica y sanciona el tipo penal de seducción, así como violación al artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia; en consecuencia,

declaró a Yoldany de Lima Castillo, culpable de violar dichas disposiciones, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Najayo Hombres. También el tribunal *a quo* debió observar el comportamiento del imputado con relación a los hechos y el proceso. El mismo ha reconocido en todas las etapas del proceso que ciertamente tuvo una relación con la víctima, pero que no sabía que era menor de edad, es decir, que no ha rehuido a sus responsabilidades. Otro elemento a tomar en consideración es la finalidad de la pena, que es lograr la reinserción social del individuo en la sociedad. El recurrente es una persona muy joven, que estudia y trabaja, por lo que, en caso de ser privado de libertad por tres (3) años, su futuro se afectaría considerablemente, trastornando su vida y, por lo tanto, generando un daño social. En el caso de la especie, la corte *a qua* debió imponer la pena mínima del tipo penal de seducción, disponiendo el perdón judicial, u ordenando la suspensión total de la misma. Conforme lo establecido en los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal" (sic).

8. Es criterio de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[36].

9. La decisión impugnada coloca de manifiesto que previo a conocer sobre cualquier aspecto de fondo relativo a la nulidad del acto de desvinculación, la reposición de labores y reconocimiento de salarios dejados de percibir a favor del recurrente, como consta en las conclusiones del entonces recurrente y transcritas en las páginas 3 a la número 6, de lo cual el tribunal *a quo* estatuyó sobre el medio incidental formulado

36 S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

por la contraparte ahora recurrida, otorgándole eficacia para decretar la inadmisión de la acción por extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso administrativo.

10. En la especie analizada, conviene dejar por sentado que en síntesis, la parte recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones legales de índole correccional, refiriéndose a las incidencias de un proceso penal ajeno al hecho juzgado por la sentencia objeto de la censura casacional, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se refleja en su instancia. En esencia, sus argumentos se alejan exponencialmente del fallo de inadmisibilidad del recurso dispuesto por el tribunal *a quo,* puesto que en su memorial ni siquiera señala cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida se violan los señalados preceptos normativos del Código Penal y de la Ley núm. 136-03, que sanciona el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. De modo que, el recurrente tampoco expone en qué aspectos los jueces del fondo incurrieron en los vicios a la ley o de su errónea interpretación y aplicación.

11. A partir de esa motivación, es evidente que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió el incidente procesal que debía dirimir con prelación al fondo del asunto, esto es, las pretensiones de tipo laboral del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, razón por la cual el tribunal *a quo*, tras señalar la acción no cumplía con las formalidades procesales para su presentación, por lo que se encontraba impedido de conocer el mérito de la causa sometida por el servidor.

12. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene inoperante, puesto que al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

13. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun

habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Paulino Taveras, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00346 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0601

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Distribuidora Monte de Oca, S.R.L.
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Distribuidora Monte de Oca, S.R.L.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de forma principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera

incidental por la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00718 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL., representada por Riubell Monte de Oca, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Felipe García Escoto.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución de determinación ALZO-FI-0275-2020, notificó a la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre del año 2015, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 e Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siento rechazado mediante la resolución núm. RR-001514-2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00718 de fecha 10

de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por DISTRIBUIDORA MONTES DE Oca M, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001514-2020, de fecha 28 de marzo del año 2021. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por DISTRIBUIDORA MONTES DE OCA M, S.R.L., y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-001514-2020, de fecha 04 de marzo del año 2019, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA MONTES DE OCA M, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley por incumplimiento al artículo 69 del Código Tributario y el artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (tribunal no constituido). **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de instrucción. **Cuarto medio:** Violación al literal J del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de motivación, ausencia de los requisitos TC/0009/13. **Sexto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. **Séptimo medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL. invoca como sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "***Único medio:*** Prescripción de los períodos fiscales" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 por tratarse de medios nuevos, invocados por primera vez en casación.

9. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida principal y recurrente incidental en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los alegatos planteados en casación constituyen hechos nuevos que no fueron planteados ante los jueces del fondo en virtud de que el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el tribunal *a quo* fue excluido del proceso por haber sido depositado fuera del plazo otorgado.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios

de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al debido proceso de ley por incumplimiento de los artículos 69 y 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas, así como en una violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de instrucción, puesto que debió salvaguardar los intereses de la administración pública, velando porque se encontrara debidamente representada para defender sus intereses, omitiendo comunicar efectivamente el recurso contencioso tributario a la Procuraduría General Administrativa por medio de un acto de alguacil; que los jueces del fondo debieron garantizar que el Procurador General Administrativo recibiera el auto que otorgaba el plazo para depósito de su dictamen, para que el tribunal estuviera debidamente constituido, que al no hacerlo el expediente no se encontraba en estado de ser fallado.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo acogió el recurso contencioso tributario sin detenerse a analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, sin haber requerido a la administración tributaria el aporte del expediente administrativo,

lo que viola su derecho de defensa; que la decisión tomada por los jueces del fondo fue incorrecta, puesto que no ponderó el escrito de defensa depositado, ni verificó la documentación aportada con este, lo que evidencia una omisión de estatuir y falta de ponderación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Mediante el auto núm. 16582-2021, de fecha 07 de julio de 2021, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo se le puso en mora a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que un plazo de cinco (05) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto que fue notificado al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, efectuado por la unidad de notificaciones de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo… 4. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, efectuado por la unidad de notificaciones de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado el auto núm. 16582-2021, de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se le puso en mora a depositar en su escrito de defensa, otorgándole 5 días a tales efectos. 5. Que en fecha 07 de diciembre del año 2021, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa… 7. Que esta Cuarta Sala Liquidadora ha constatado que dentro del proceso, se le ha tutelado a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), su derecho a la defensa, dándole la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el recurso contencioso tributario, no obstante, consta en el expediente que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa, veintidós (22) días después de haberse vencido el plazo otorgado por el precitado auto núm. 16582-2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativa, por lo que, al haber depositado fuera de plazo el referido escrito de defensa, se procede de oficio, a excluirlo del proceso sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

16. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo mediante acto de notificación núm. 937-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, del ministerial Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, la notificación de puesta en mora que le otorgaba un plazo de 5 días fue notificada mediante correo electrónico.

17. Frente a lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa en fecha 7 de diciembre de 2021, no así el Procurador General Administrativo, ya que este no depositó su dictamen.

18. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa y dictamen, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que, si bien realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario por vía ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrida—, el acto de puesta en mora fue realizado por vía de un correo electrónico — no depositando el Procurador General Administrativo su dictamen ante los jueces del fondo—, por lo que este último resultó ser ineficaz.

21. Así las cosas, si bien el primer acto cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso tributario tanto a la administración tributaria como al Procurador General Administrativo, debe dejarse por sentado que el acto que conminó (puesta en mora) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo ocurrió de manera virtual sin que el tribunal hiciera constar la forma en que se aseguró que cumplió con su finalidad de poner en mora a la administración tributaria para que depositara su escrito de defensa en un plazo de 5 días, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual generó una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente en el proceso judicial que originó el fallo impugnado en casación.

22. **Sobre la falta de ponderación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo.** Resulta oportuno establecer que la naturaleza de la intimación realizada a la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo posee un carácter conminatorio mas no perentorio o fatal, no susceptible de provocar la inadmisión de la presentación del escrito de defensa fuera del plazo otorgado.

23. El artículo 74 de la Constitución establece que las limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales (como lo vinculado al escrito de defensa del demandado en justicia) deben ser, para ser válidas, consagradas expresamente en una ley, lo que no ocurre en el tema que nos ocupa, ya que el artículo 6 de la Ley 13-07 no sanciona con la inadmisión la formulación tardía del escrito de defensa, por lo que no resulta posible pronunciar la referida inadmisión.

24. Debe indicarse, sin embargo, que la no realización del escrito de defensa por el demandado ante lo contencioso administrativo no es un impedimento para el juez a los fines de decidir la controversia, la cual será resuelta sin la defensa del demandado que no figure el expediente al momento en que el juez adopte el fallo que corresponda.

25. Así las cosas, al no encontrarse el plazo de producción del escrito de defensa por parte de la recurrida en primer grado dentro de un plazo prefijado fatal, se retiene que la intimación realizada para estos fines es un llamamiento para cumplir con las obligaciones dentro del

proceso, razones por las que esta Tercera Sala entiende que al excluir de oficio el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, así como en una falta de ponderación del escrito de defensa depositado y sus documentos, razones por las que procede acoger este primer y tercer medios de casación examinados. En consecuencia, debe ser casada con envío la decisión impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL.

26. Es preciso indicar que en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por Distribuidora Monte de Oca, SRL. se contrae a solicitar la prescripción de los períodos fiscales. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados de forma incidental por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00718 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0602

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Licdas. Lorenza Desiret Castro Antigua, Angélica María Paredes, Laura Marlene Nazario Jones, Licdos. Gabriel Emill Ortíz del Carmen, Carlos Mario Deschamps Batista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz.
Recurrido:	Sigma Petroleum Corp, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Jenkin Orozco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lorenza Desiret Castro Antigua, Angélica María Paredes, Gabriel Emill Ortíz del Carmen, Carlos Mario Deschamps Batista, Laura Marlene Nazario Jones y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Sigma Petroleum Corp, SAS., representada por Angee Wilfrida Martes Sosa, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Jenkin Orozco.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2012 fue rellenado el Formulario SEIC 011 sobre ‘‘Trámites Legales para la Autorización de Apertura de una estación de servicio de gasolina’’ por la envasadora ‘‘Sigma Hípica’’.

5. En fecha 24 de octubre de 2017 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la ‘‘Evaluación técnica de funcionalidad de terreno’’, la cual tuvo como resultado que el ‘‘terreno destinado para la instalación de una Estación de Expendio de Combustible Líquidos denominado Sigma – Avenida Hípica CUMPLE con las distancias requeridas’’.

6. Posteriormente en fecha 28 de julio de 2021, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la evaluación técnica final para la licencia de operación de establecimiento que rechazó la certificación para la instalación de estación de combustible solicitada por la entidad Sigma Petroleum Corp, SAS.

7. No conforme con lo anterior, la entidad Sigma Petroleum Corp, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocado el acto administrativo contentivo de evaluación técnica final para la "Licencia de Operación de Estación de Combustibles Líquidos", dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de marzo del año 2022 por la razón social SIGMA PETROLEUM CORP, S.A.S., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de marzo del año 2022 interpuesto por la razón social SIGMA PETROLEUM CORP, S.A.S., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo identificado como "Evaluación Técnica Final para Licencia de Operación de Establecimiento" emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) en fecha 28 de julio del año 2021, de conformidad con los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente SIGMA PETROLEUM CORP, S.A.S., por el daño causado, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fallo extra petita, los jueces del tribunal a quo fallaron la decisión fuera de los argumentos solicitados por la parte recurrente. Violación al numeral 4, artículo 69 de nuestra Carta Magna. Violación al derecho de defensa, igualdad entre las partes, tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación al numeral 4, artículo 69 de nuestra Carta Magna. Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de la Resolución núm. 73-17. **Segundo medio:** Actos de mero trámite según la jurisdicción administrativa. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo. Desconocimiento de la presunción de validez de los actos administrativos. Violación al Artículo 54 de la Ley núm. 107-17" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de interés casacional

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida entidad Sigma Petroleum Corp, SAS., solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por supuestamente carecer de interés casacional conforme los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin

embargo, precisa que, si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los medios que adolezcan de esa irregularidad deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario,

respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[37]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se advierte que dicho recurso gira en torno a una supuesta violación a la *tutela judicial efectiva y el debido proceso,* etc…, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por tanto, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto.

28. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no depósito de sentencia certificada impugnada

29. La parte recurrente entidad Sigma Petroleum Corp, SAS., sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y por tanto, debe ser declarado inadmisible en atención a que la parte recurrente no depositó junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

30. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

31. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de

37 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

32. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en sus fundamentos núms. 42, 48 y 67 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

33. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

34. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad parcial del recurso por haberse interpuesto contra un fallo que ordena liquidaciones de daños y perjuicios por estado

35. La parte recurrente entidad Sigma Petroleum Corp, SAS., pretende la declaratoria de inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación debido a que se interpone contra una decisión que ordena liquidaciones de daños y perjuicios por estado.

36. Conforme con lo que se establece en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *…No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

37. Una interpretación razonable de dicho texto de ley y que sea acorde con el derecho fundamental a recurrir establecido en el artículo 69.9 de la Constitución[38] debe girar en el sentido de que la prohibición de recurrir en casación en el citado artículo 11.5 de la ley 2-23 se refiere a las decisiones que versan sobre la liquidación por estado relativa a una determinación de responsabilidad civil ordenada previamente por una sentencia anterior. Es decir, se limitan a liquidar el monto o suma a que asciende la compensación de daños y perjuicios vinculados a la retención de una falta generadora de responsabilidad decidida en una decisión anterior.

38. En la especie, luego de estudiar la sentencia impugnada, se verifica que no se refiere a liquidación de daños y perjuicios, sino que en ella se determina la existencia de responsabilidad y se ordena que posteriormente se liquiden los daños reconocidos.

39. En adición, dicha sentencia acogió en cuando al fondo el recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo (numeral segundo del dispositivo), ordenando la nulidad del acto administrativo atacado, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión formulado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

40. Para apuntalar un aspecto de su primero, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea aplicación de una norma jurídica ya que el acto administrativo al que hicieron referencia los juzgadores, es decir, la ‘‘Evaluación técnica de funcionalidad de terreno’’, constituye un acto de mero trámite, el cual

38 Nos referimos aquí al método de interpretación jurídica mediante el cual los principios y valores constitucionales condicionan en mayor o menor medida, según el caso, el significado de las normas infraconstitucionales, tomando en serio la naturaleza normativa superior jerárquicamente del texto constitucional.

se adopta previo a la solicitud de autorización de inicio de trámite, según lo consagra la Resolución núm. 73-17 en el párrafo 1 de su artículo 1.

41. Continúa alegando la parte recurrente que en el punto núm. 32 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* hace mención de la comunicación de ''Evaluación Técnica Final'', señalando que ésta consiste en comunicar los resultados de la evaluación y por eso, se trata de un acto de mero trámite, el cual por sí solo no produce ningún efecto jurídico, puesto que es un mecanismo para ''construir'' la voluntad de la administración, la cual se materializará mediante la Licencia de Operaciones.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho a controvertir. 9.1 Determinar si debe ser revocado el acto administrativo contentivo de la "Evaluación técnica final para licencia de Operación de Estación de Combustibles Líquidos" de fecha 28 de julio del año 2021, dictado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). 19. Es atribución del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM): "Velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rijan la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles; el comercio exterior; las zonas francas, los regímenes especiales; y las Mipymes del país"… En esa misma línea, en su artículo I párrafo II, el Reglamento define la Evaluación Técnica de Funcionalidad de Terreno como: "El trámite previo a la solicitud de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos", asimismo, sobre el referido trámite dispone en su artículo I, párrafo IV, ha dispuesto que: "Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de recepción conforme a la documentación requerida, el Plan Regulador Nacional emitirá un informe motivado disponiendo la aprobación o rechazo de la Evaluación Técnica de Funcionalidad de Terreno, conforme a la documentación aportada, el régimen de distancias y los requerimientos de seguridad pública numeradas a nombre del solicitante indicando el

resultado de la Evaluación Técnica de Funcionalidad". 24. Esta Evaluación Técnica de Funcionalidad de Terreno, resulta ser una parte neurálgica del proceso de obtención de las Licencias, pues permite al órgano regulador realizar una evaluación sustancial del terreno propuesto para la realización del proyecto y, de igual forma, constituye una especie de autorización para que el solicitante, en el caso de marras la parte recurrente, pueda abocarse a la solicitud de las autorizaciones requeridas en las distintas instituciones, en ese marco, la referida evaluación respecto al caso que nos atañe fue emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) en fecha 24 de octubre del año 2017, misma que arrojó como resultado lo siguiente: "Que, en virtud del levantamiento técnico efectuado, este terreno destinado para la instalación de una Estación de Expendio de Combustibles Líquidos denominado SIGMA- AV. HÍPICA, CUMPLE con las distancias requeridas y normativas vigentes establecidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 25. En esas coordenadas, es, precisamente por la anterior autorización, en cumplimiento con el párrafo IV de la resolución núm. 73-17, que la parte recurrida emite la Resolución identificada con el número 238 de fecha 27 de noviembre del año 2017, misma que en el artículo primero de su dispositivo otorga a la razón social SIGMA PETROLEUM CORP, S.R.L., parte recurrente la "autorización para la continuación de los trámites de obtención de permiso ante las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos (gasolina y gasoil) denominada "SIGMA HÍPICA" previamente amparado en el Formulario de Trámites Legales SEIC 011 núm. 0085de fecha 19 de junio del año 2012…" 26. Más adelante, y en cumplimiento cabal con las disposiciones del artículo I del Reglamento en cuestión, fue emitida por la parte recurrida en fecha 13 de julio del año 2021 la comunicación número CONST-22207-2020, sobre "No objeción a construcción e instalación del Proyecto de Estación de Expendio de Combustible Líquidos (Gasolina, Diesel) denominado Sigma Hípica", en la cual se asegura que el órgano no presenta objeción a la iniciación de los trabajos de construcción e instalación de la referida estación, luego de observados y aprobados todos los documentos que fueron a estos fines sometidos a consideración. 27. Como último paso, entonces, a los fines de la

obtención de la licencia definitiva, el párrafo IV del artículo 23 de la ya mencionada Resolución núm.73-17, mismo que dispone que luego de la construcción del proyecto en cuestión el titular debe solicitar al Plan Nacional Regulador la realización de una "Evaluación Técnica Final" que se encuentra sujeta a la presentación de una documentación, que tiene como finalidad evaluar la calidad de los equipos instalados de cara al ofrecimiento del servicio, respecto a la seguridad del usuario. 28. Lo anterior se configura en el elemento controvertido en el presente recurso y es que, en observancia de la disposición anterior la parte recurrente solicitó a la parte recurrida en fecha 31 de mayo del año 2021 la referida "Evaluación Técnica Final" del proyecto que se trata, misma que no resultó ser favorable toda vez que a razón de la parte recurrida el solicitante construyó al lado del Centro Clínico de Atención Primaria "Fe y Alegría", no obstante habían acordado el traslado del proyecto a otras coordenadas, teniendo como conclusión que: "Incumplió con las disposiciones establecidas y autorizadas por esta Dirección, al construir la estación fuera de los límites del terreno autorizado, tal como se había indicado en la comunicación del MICM sobre la No objeción a la Construcción de Proyecto núm. 2207 de fecha 13 de julio del año 2020 dirigida a Sigma Petroleum Corporation, S.R.L. y asimismo, violenta las disposiciones de la Ley núm. 317-72 de fecha 26 de abril del año 1972, que dispone en su artículo tercero que: En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquier otra población del interior cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten a destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza parque o jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la oficina de planeamiento urbano correspondiente juzgue necesario la aplicación de tal medida". En ese marco, el Tribunal ha verificado que se encuentra depositado ante este Tribunal una comunicación emitida por el Plan Regulador Nacional del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y dirigida al viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMC), que tiene como asunto "respuesta a su comunicación de fecha 29 de septiembre del año 2014", sobre una solicitud de opinión que a este se había solicitado

sobre la colindancia del "Proyecto de Estación de Servicios Sigma-Hípica, a ubicarse en la parcela núm. 39B-007-3679, del Distrito Catastral núm. 6, avenida Hípica en el tramo de la autopista Las Américas y autopista San Isidro Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ya que en el solar colindante al señalado proyecto se está construyendo un Centro de Atención Primario de Salud", a lo que el Plan Nacional Regulador respondió que: El inicio de construcción del citado Centro de Salud fue posterior al otorgamiento del formulario SEIC001 de SIGMA PETROLEUM CORPORATION, S.R.L., por lo que es nuestra consideración que debe permitirse a que se continúe con el proceso de instalación de la citada estación. 30. De lo anterior se colige que no resulta un hecho controvertido o ajeno para la parte recurrida la construcción del referido Centro de Atención Primaria y que, incluso, no se oponía a la construcción del mismo amparándose en que los permisos para la construcción de la estación de expendio se habían otorgado con anterioridad al hecho señalado, de lo que se estima también que hubo comunicación entre ambas administraciones respecto a la construcción de los establecimientos. En ese marco, asevera el Tribunal que del estudio detenido del expediente que nos ocupa y sobre el acto administrativo que aquí se recurre, se verifica que la referida Evaluación Técnica Final si bien se encuentra robustecida respecto a la exposición de motivos por los cuales la misma no fue favorable, esta se encuentra acompañada de un informe técnico que no permite al Tribunal la verificación fehaciente de los linderos y coordenadas descritas y la cercanía con el referido Centro de Atención Primaria, no aportando mucho más allá que las gráficas satelitales. 32. De forma cónsona con lo aquí planteado en atención al párrafo V del artículo 2 de la Resolución núm. 073 dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM) dicha evaluación técnica final debe ser emitida dentro de los 45 días posteriores a la recepción de la solicitud, ordenando, de igual forma, que se expida una comunicación a nombre del solicitante indicando el resultado de la evaluación en esa misma fecha. De esto se colige que, no obstante, a que la solicitud de Evaluación Técnica Final fue realizada en fecha 31 de mayo del año 2021 y la Evaluación de referencia tiene fecha de emisión del 28 de julio del año 2021, no consta que dicho documento haya sido notificado a la parte recurrente. 33. Así, nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto

administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 694 de la Constitución Dominicana.5 Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas… 36. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisó que: …los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14). …cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. […], Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable

para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico… el proceso de declaración de lesividad de actos favorables… permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general…" Es por todo lo anterior y luego del estudio de la glosa procesal que este Tribunal estima pertinente ACOGER el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a este aspecto y, en ese sentido, REVOCA el acto administrativo identificado como "Evaluación Técnica Final para Licencia de Operación de Establecimiento" emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) en fecha 28 de julio del año 2021, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

43. A partir de las precedentes motivaciones se evidencia que para acoger en cuanto el fondo el recurso contencioso administrativo original, el tribunal *a quo* sostuvo que sobre la base de la emisión favorable de los actos administrativos contentivos de ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'', no procedía que la Administración dictara el acto administrativo definitivo y desestimatorio relativo a la ''Evaluación Técnica Final'', ya que para arribar a dicha conclusión resultaba imprescindible acudir al procedimiento de lesividad pautado en el artículo 45 y siguientes de la Ley núm. 107-13.

44. Dicho en otros términos, la sentencia impugnada parte del criterio según el cual los actos administrativos sobre la ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'', expedidos en el ámbito de la permisología de lugar para la instalación y construcciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), se erigen en actos administrativos favorables para los administrados capaces de ser derrotados única y exclusivamente mediante el procedimiento de lesividad inserto en la Ley núm. 107-13. Consecuentemente, a juicio de la sentencia impugnada, una vez emitidos los referidos actos a favor no es posible el rechazo o desestimación de la ''Evaluación Técnica Final'' sin mediación del procedimiento de lesividad.

45. Sobre dicho particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la jurisdicción *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que de la lectura y análisis integral de los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 73-17 de fecha 28 de marzo de 2017 se aprecia que los citados actos administrativos gozan de un carácter provisional y, por tanto, no definitivos; lo que se traduce en que en cualquier caso, la Administración está habilitada para estimar o desestimar la Evaluación Técnica Final del proyecto de conformidad con el cumplimiento de los estándares y condiciones básicas preceptuadas.

46. A partir de lo anterior se colige que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, la ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'' no constituyen actos administrativos favorables que acceden a la esfera individual del administrativo por el hecho de que la Administración haya generado expectativas favorables a sus intereses y por vía de consecuencia, resulte indispensable acudir al procedimiento de lesividad para enervar sus efectos.

47. Ciertamente, dado que los jueces del fondo no advirtieron –como era su deber– que dentro del contenido de los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 73-17, los actos administrativos relativos a la ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'' se encuadran como auténticos eslabones que sirven como soporte y cotejo para la validación definitiva de la ''Evaluación Técnica Final'', dictaron una decisión modificando la realidad jurídica de dichos actos, es decir, una desnaturalización del derecho situación que origina que el fallo impugnado carezca de base legal que la justifique, razón por la cual procede acoger los aspectos y medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan el presente recurso de casación.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

49. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0603

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Claudine, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Felipe García Escoto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SSEN-00307 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Claudine, SRL. representada por Claudia Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Felipe García Escoto.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 02 de marzo de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de estimación de oficio ALMG-FIS-núm. 00019-2012 notificando a la sociedad de comercio Claudine, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

correspondientes a los períodos fiscales abril, mayo y junio del año 2008, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 611-12 de fecha 11 de junio de 2012, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 00361-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 la cual rechazó el referido recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Claudine, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00578 de fecha 30 de junio de 2021, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00307 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa CLAUDINE, S.R.L, en fecha 13 de julio de 2012, contra la Resolución de Reconsideración núm. 611-12, de fecha 11 de junio de 2012, recibida en fecha 15 de junio de 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 611-12, de fecha 11 de junio de 2012, recibida en fecha 15 de junio de 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa CLAUDINE, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión al principio de verdad material. Incorrecta aplicación de los artículos 287 y 347 Código Tributario. **Segundo medio:** Motivación insuficiente por violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y literal J del artículo 50 del Código Tributario. Violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 y 93 de la Constitución de la República. **Quinto medio**: Omisión de estatuir y falta de instrucción. Violación al artículo 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto su conocimiento será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[39].

11. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya

39 Estévez Lavandier, Napoleón R., La Casación Civil Dominicana, pág. 661.

identidad de partes, causa y medios, que exista una discordia entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justica como tribunal de envío y lo decidido por el tribunal de fondo.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 30 de junio de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00578 por la cual casó la sentencia núm. 00361-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, ordenando que se conocieran los argumentos expuestos por la parte recurrente referentes al registro de la entidad emisora de los comprobantes fiscales ante la administración tributaria y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

13. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00578 de fecha 30 de junio de 2021 y lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00307 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación; de ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción contenciosa administrativa, por haberse fundado la primera casación en un aspecto meramente procesal, es decir, no sustantivo.

14. Para sustentar su quinto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a la solicitud de fijación de audiencia solicitada por la entidad Claudine, SRL., no obstante haber sido establecida en la cronología del proceso de la sentencia impugnada, negando la oportunidad al fisco de presentar sus medios defensa en franca violación al derecho de defesa y violentando el artículo 164 del Código Tributario.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…. CRONOLOGIA DEL PROCESO… Posteriormente en fecha 30/06/2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00578, donde casa la Sentencia núm. 00361-2015 y envía por ante esta Segunda Sala. En fecha 28/9/2021, fue recibido vía virtual, mediante ticket núm. 1766153, la solicitud de fijación de audiencia de la parte recurrente, la cual se expondrá más adelante. En fecha 19/10/2021, fue recibido vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la solicitud de fijación de audiencia para conocer el recurso contencioso tributario depositado por la parte recurrente" (sic).

16. Del análisis del recurso contencioso tributario —que figura depositado en el presente recurso de casación— así como de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente planteó en la solicitud de fijación de audiencia de fecha 28 de septiembre del 2021 en el tribunal *a quo, fijes la hora, día, mes y año para conocer del recurso contencioso tributario interpuesto por la compañía Claudine, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, del cual resultó apoderada esta segunda sala a través de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00578, Expediente No. 001-033-2019-RECA-01411, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*[40].

17. La valoración del argumento presentado requiere reiterar que la sentencia de casación con envío núm. 033-2021-SSEN-00578 fue dictada en fecha 30 de junio del 2021; en ese sentido, en la materia que nos ocupa, la legislación vigente que regía el apoderamiento de la jurisdicción de envío es el artículo 60 Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54 del 20 de mayo de 1954.

18. Del artículo anterior se deriva que al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre en otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo de la 20 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

40 Ver anexo 3 del memorial de casacion y página 3 de la sentencia impugnada.

19. Es necesario establecer que el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[41].

20. Que, en los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

21. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían las solicitudes de fijación de audiencia que forman parte del procedimiento de instrucción del expediente; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

41 Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

22. En ese hilo conductor, es menester indicar que en materia contencioso tributaria de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92 la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados, estos se encuentran en el deber de motivar todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.

23. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su medio de casación, el tribunal *a quo* verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no emitió motivación alguna sobre este pedimento, que plantea una solicitud de fijación de audiencia, lo que afecta al fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

24. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

25. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (…). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de*

un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso[42].

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[43], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

42 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

43 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00307 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0604

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor J. de los Santos Carreño.
Abogado:	Dr. Yonny R. de León Colón.
Recurrido:	Plastic Minca, S.R.L.
Abogado:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor J. de los Santos Carreño contra la sentencia núm. 59-2023 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Yonny R. de León Colón, actuando como abogado constituido de Héctor J. de los Santos Carreño.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Plastic Minca, SRL., mediante memorial depositado en fecha 1° de diciembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo Héctor Jhonafy de los Santos Carreño incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Plastic Minca, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00179 de fecha 15 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda por improcedente y mal fundada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Jhonafy de los Santos Carreño, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia núm. 59-2023 de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR J, DE LOS SANTOS, contra la sentencia laboral numero 508-2022-SSEN-00179, de fecha 15 de diciembre del 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena al recurrente, señor HECTOR J. DE LOS SANTOS CARREÑO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho del Lic. Deruhin José Medina Cuevas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea apreciación de los documentos puesto a su consideración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, citada, en razón de que dicho recurso no explica en sus medios cuál es la falta que cometió el tribunal *a quo* al momento de dictar la sentencia impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

10. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva,

es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo.

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"MAGISTRADOS: La Corte de Apelación de San Cristóbal, acoge como buena y validad en contra de la parte recurrente, una documentación depositada en el proceso, por alguien extraño al proceso mismo. Cosa esta que en derecho no tiene asidero legal y menos en materia laboral donde el juzgador debe proteger los intereses del trabajador, sobre todas las cosas, aplicando así la tutela efectiva" (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[44] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[45].

13. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 11, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* acogió contra la entonces parte recurrente una documentación depositada al proceso por alguien ajeno a la litis, sin alegar ninguna razón de hecho ni derecho, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene el vicio denunciado y en qué forma este se configuró; además que para sostener la falta de ponderación de un documento, errónea apreciación o desnaturalización de este como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega,

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio[46], lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto, por ser imponderable y rechazar el recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor J. de los Santos Carreño contra la sentencia núm. 59-2023 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de octubre de 2002, BJ. 1103.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0605

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amalis Arias Mercedes.
Abogado:	Lic. Amalis Arias Mercedes.
Recurridos:	SCH Style Import, S.R.L. y Shuei Chen.
Abogado:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amalis Arias Mercedes contra la sentencia núm. 38-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, actuando por sí mismo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social SCH Style Import, SRL. y el señor Shuei Chen, mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas.

II. Antecedentes

3. Sustentado en que se materializó una transacción unilateral con su representada, en desconocimiento del contrato de cuota litis, Amalis Arias Mercedes incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa SCH Style, SRL. y el señor Chen y en intervención forzosa a Evelin Pérez Guzmán, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00153 de fecha 21 de diciembre de 2021, que declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amalis Arias Mercedes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 38-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por AMALIS ARIAS MERCEDES, contra la sentencia laboral número 508-2021-SSEN-00153, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada en el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se condena al LIC. AMALIA ARIAS MERCEDES, al pago de las costas, en favor del LIC. DERHUIN MEDINA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación en la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Inobservancia de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada estableció que a la fecha de la interposición de la demanda en violación de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios había transcurrido un (1) año del incidente, incurriendo en una errónea valoración del plazo de prescripción, un estudio errado y parcializado de los hechos en beneficios de los intereses de la parte recurrida ya que en inobservancia de la ley al momento de conocer el proceso, no tomó en consideración el alcance de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/027/13, de fecha 30 de diciembre de 2013, al disponer que todo plazo comienza a correr a partir del momento en que la persona toma conocimiento de una sentencia o alguna decisión o se entera del hecho, como lo es el caso de que se trata, en que la parte recurrente se enteró a mediados del mes de enero de 2020 que la señora Evelin Pérez Guzmán había recibido los pagos de sus derechos, por lo que se infiere lógicamente que a partir de esa fecha se procedió a notificar a las partes recurridas mediante acto núm. 18/2020 de fecha 29 de enero de 2020 fecha que debió tomar como parámetro el tribunal para el cómputo del plazo de la prescripción y no lo hizo, por tanto, existe una falta de motivación, así como desnaturalización de los hechos.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra la empresa CHS Style, SRL. y el señor Chen y como interviniente forzosa Evelin Pérez Guzmán, fundamentada en la violación del contrato de cuota litis suscrito entre Evelin Pérez Guzmán y su abogado el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, en fecha 8 de octubre de 2018, para que pudiera realizar las actuaciones procesales en relación …..con una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado despido injustificado contra la empresa antes mencionada; que la empresa a sabiendas que la hoy parte recurrente se encontraba apoderado del proceso, procedió a pagarle a su representante, lo que le habría causado daños y perjuicios que debían ser resarcidos; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda por no haberse demostrado si el recibo de descargo o de cobro de prestaciones laborales que establece se pagó a Evelin Pérez Guzmán, se hizo anterior o posterior a la notificación de la demanda y el contrato de cuota litis, puesto que el plazo existente en la demanda del supuesto cobro se hizo transcurrido un (1) año, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la prescripción extintiva de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia apelada bajo sus propios méritos, acogiendo sus pretensiones; mientras la parte recurrida en su defensa manifestó que el juez *a quo* actuó conforme con la ley, en el sentido de que cuando la parte recurrente incoó su demanda, se encontraba fuera del plazo máximo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, que es de tres (3) meses; que además no se depositó recibo de descargo que demostrara que efectivamente se llegó a un acuerdo de pago con Evelin Pérez Guzmán, por lo que solicitó que fuera confirmada la decisión impugnada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Para esta Corte ha quedado establecido claramente que la ahora recurrida EVELIN PEREZ, fue despedida el 6 de octubre del 2018, y que la demanda laboral por despido injustificado se depositó en el Juzgado

de Trabajo de San Cristóbal, el 19 de octubre de 2018 y fue notificada el 22 de octubre de 2018 a los entonces demandados originales. Es entonces en fecha 20 de enero de 2020, cuando el ahora recurrente notifica su demanda original en cobro de honorarios, es decir, más de un año después de su demanda en cobro de prestaciones laborales y por tanto en un plazo muy superior al de los tres meses indicado en el artículo 703 del Código de Trabajo. El recurrente alega que su plazo debe de empezar a correr desde que se enteró que su entonces cliente EVELIN había recibido un pago de la entonces empresa demandada, pero ni en primer grado ni ante esta Corte ha presentado pruebas que justifiquen esta afirmación suya, lo que deja su argumento sin base de sustentación de que su plazo se extendía por haberse enterado de ese pago que no aportó pruebas documentales ni testimoniales o de otra naturaleza de ese hecho. Esta Corte por tanto, aprecia que el juez a-quo actuó de manera correcta y sin desnaturalizar los hechos, aplicando correctamente la ley al acoger el fin de inadmisión propuesto por los recurridos en el presente caso al acogerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 703 del Código Laboral. Por tanto, apreciamos que en cuanto al fondo procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida" (sic).

10. Para dar respuestas a los medios deben citarse los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, los cuales disponen lo siguiente: "Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato" (sic).

11. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las*

acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo[47].

12. Partiendo de lo anterior, hay que resaltar que en la especie, el conflicto tuvo su origen en una demanda incoada por la parte recurrente, por violación a un contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios, en fecha 20 de enero de 2020. La corte *a qua,* en un correcto orden procesal, ante la solicitud de inadmisión por prescripción, planteada por la actual parte recurrida, estatuyó sobre el punto de partida del plazo de la prescripción, determinando que la parte recurrente no aportó pruebas fehacientes (documentales y testimoniales), ante ambas jurisdicciones que permitieran retener otra fecha distinta a la retenida ni justificaran su afirmación de que el cómputo del plazo debía realizarse desde el momento en que se enteró que su cliente había recibido el pago de sus prestaciones laborales de manos de la empresa recurrida.

13. En la especie, el cómputo del plazo comienza a correr cuando la parte tiene conocimiento constatable de la alegada violación por medio de pruebas documentales que permitan a los jueces del fondo comprobar que ciertamente la acción incoada en justicia fue realizada dentro de los plazos establecidos por la ley, lo que no hizo la parte recurrente, por lo que quedó establecido que entre la fecha de la notificación de la demanda inicial (22 de octubre de 2018) incoada por Evelin Pérez Guzmán contra la empresa CHS Style Import and Sport, SRL. y Shuei Chen y la fecha de la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al contrato de cuota litis (20 de enero de 2020) incoada por la ahora parte recurrente, transcurrió un plazo mayor a los tres (3) meses

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.

que señala el artículo 703 del Código de Trabajo, lo que conllevó a la corte *a qua* a acoger el pedimento de inadmisión.

14. Por lo tanto, contrario a lo que señala la parte recurrente en los medios que se examinan, en el sentido de que los jueces del fondo mal interpretaron el régimen de la prescripción en materia laboral, incurriendo en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, esta corte de casación advierte que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalis Arias Mercedes contra la sentencia núm. 38-2023 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0606

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrida:	Germaine Susana Castillo de los Santos.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm.

655-2023-SSEN-176 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Germaine Susana Castillo de los Santos mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Germaine Susana Castillo de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00275, de fecha 16 de septiembre de 2021, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes, por el ejercicio del desahucio, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en cumplimiento con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.

655-2023-SSEN-176 de fecha 15 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre de del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia Núm. 667-2021-SSEN-00275, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo dicho recurso, confirma, la sentencia Núm. 667-2021-SSEN-00275, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, con la excepción del ordinal CUARTO que queda revocado, atendiendo a las motivaciones dadas**. TERCERO:** Condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARIEL LOCKWARD CESPEDES Y FRANCISCO ALVAREZ AQUINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por desbordar los límites de la competencia de la corte de casación, al pedir la revocación de la sentencia impugnada y no la casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la inadmisibilidad planteada el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas,* formalidades sustanciales para la admisión del recurso de casación, el cual se declarará inadmisible por ser imponderables los medios que los sustenten si la parte recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada a través del desarrollo de los medios propuestos aunque sea de manera sucinta y cómo se cometieron, con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues todo recurrente pretende con su recurso de casación que el fallo impugnado sea anulado, revocado o casado cuando a su juicio los jueces del fondo han cometido alguna violación que afecta sus intereses, sin que la norma citada, la jurisprudencia o la doctrina en la materia hayan determinado un vocablo o categoría gramatical fija para el pedimento en sus conclusiones, siendo suficiente que la parte recurrente articule razonamientos jurídicos en los medios en que funda su recurso, que permitan evidenciar que se formulan conforme con las previsiones contenidas en la citada ley.

10. En virtud de lo anterior, independientemente de que la parte recurrente concluyera solicitando que fuera revocada la sentencia

impugnada, del estudio del memorial de casación puede observarse que se procura obtener la anulación del fallo atacado, lo que permite a esta Tercera Sala pasar el umbral de la admisibilidad y continuar con el examen del recurso; en consecuencia, se desestima el incidente propuesto *y se continúa con la evaluación de los agravios.*

11. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den

los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a quo olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresurados, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación, lo que en termino practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias singulares, las que los Jueces A-quos debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a las recurrida, llegando al límite de incurrir en falta de base legal, lo que obliga a esa Tribunal a revocarla. Estamos seguros de
que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido a la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Esta más que claro que la Corte a quo perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya pasado adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de

desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al respecto procedo a transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció lo siguiente: "Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia" (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5). De ahí que impetramos a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida por no estar ajustada al derecho" (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[48]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[49].

13. Del examen de la referencia norma transcrita en el párrafo número 11 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, último articulado y norma que no aplica al caso, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente, no obstante, formuló sus argumentos de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por imponderables.

14. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"TERCER MEDIO:- INCORRECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 5 Y 75, 76, Y 80 DEL CODIGO DE TRABAJO, Y 397, DEL CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL. Es un hecho notorio a simple vista que los juzgadores haciendo énfasis en la visión de la Juez de primer grado, asumieron como cierto que la luxación de la perención, a que al ser analizado a la luz del artículo 397, del Código de procedimiento civil, dice Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado, deja ver que la perención no existía. En este sentido se ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia, afirmando que "en esta materia predominan los hechos al margen de lo consagrado en un documento. Los jueces deben de indagar la realidad de los hechos. En materia laboral los jueces no pueden sujetarse, para dictar fallos, a lo que literalmente exprese un documento (Sentencia del 22 de enero del 1998, B. J. No. 1046, página 308-314" CUARTO MEDIO: - VIOLACION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Examinando con sumo cuidado y especial atención las consideraciones de la resolución objeto del presente recurso de casación, notamos alarmado que ni la juez del tribunal de origen, ni los del Tribunal de Alzada, realizaron una compulsa responsable de todos los antecedentes del proceso, referido a) la iniciación y terminación del contrato, b) labores ejecutadas por el asalariado, c) subordinación laboral, basándose en simple subjetividades, lo que la convierte en un documento inorgánico y violatorio del debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, acarreándole indefensión. Del simple estudio del veredicto de Segundo Grado se nota fácilmente que ese órgano jurisdiccional recurriendo a silogismo jurídico declaro perimido el recurso de apelación de la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), confirmando la sentencia del tribunal de origen, sin prestarle la más mínima atención a los agravios

de la apelación, incurriendo en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando nuestro régimen de prueba y principio jurídico de raigambre constitucional, lo que obliga a esa Superioridad a revocarla y ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de igual jerarquía. Con relación a la violación de las pruebas del proceso y la Carta Sustantiva de la Nación, lo que en un lenguaje técnico legal sería una violación del debido proceso, constitucional estipulado en el art.69 de nuestra constitución, en la que incurrió el Tribunal de Alzada y que continuamos denunciamos, basta un vistazo a vuelo de pájaro de los defectuosos razonamientos jurídicos que sustentan la parte dispositiva de la Sentencia de marra donde se declara la perención. De lo anterior podemos observar, que la decisión recurrida proyecto una indiscutible transgresión de principio de carácter constitucional y lo más grave, una expresa violación de la máxima norma de la Nación. Es por lo cual acudimos a ese Alto Tribunal confiado de su función nomofilatica, donde se protege la ley y donde se revisa la actividad de los órganos jurisdiccionales de instancia, para constatar la debida y correcta aplicación de la Ley, conforme al sistema jurídico, (Véase LA CASACION EN EL PROCESO LABORAL. DR HUMBERTO E T BELLO TABARES, pagina 191… Al respecto, la doctrina ha señalado que en el estado actual de nuestro sistema constitucional procesal, a través del prisma del derecho a la tutela judicial efectiva, a que se refieren los textos copiados arriba, conectado con la caracterización de la justicia – soñada – constitucionalmente del derecho al debido proceso judicial a que se refiere el artículo 68 y 69, resulta claro que todos los jueces del orden judicial deben ceñir sus decisiones a la Constitución de la República y nuestro derecho positivo, lo que no ocurrió en la especie. Habida cuenta de lo anterior, rogamos de este Órgano Supremo de Justicia, revocar la sentencia recurrida por los motivos comentados precedentemente…" (sic).

15. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en la sentencia impugnada en ocasión del proceso llevado a cabo en la jurisdicción de fondo, ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* pronunció

la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda y determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del desahucio ejercido por parte del empleador con todas sus consecuencias legales, de lo cual no se han alegado vicios de casación, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios y rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-176 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0607

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ángel Miranda Cheri.
Abogado:	Lic. Sergio Valdez Berroa.
Recurrido:	Distribuidora Corripio, S.A.S.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. Martha Javier de de Jesús.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Miranda Cheri contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00058 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sergio Valdez Berroa actuando como abogado constituido de Miguel Ángel Miranda Cheri.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Distribuidora Corripio, SAS., mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier de de Jesús.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Miguel Ángel Manzueta Cheri incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios, contra la razón social Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00243 de fecha 16 de noviembre de 2022, que acogió la demanda por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00058

de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con EXCEPCIÓN de la parte referente a los derechos adquiridos que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en su artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de base legal y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal e incidental la inadmisibilidad del recurso basado fundamentalmente en que dicho recurso no articula los elementos necesarios para acreditar la existencia de interés casacional exigido por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; subsidiariamente, por la modicidad de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, al tenor de los artículos 641 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78 supletoria en esta materia; y de manera alternativa, por carencia de los medios en que se basa dicho recurso en violación a los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un

correcto orden procesal, en consecuencia esta Tercera Sala procederá en primer término a abordar el incidente propuesto relativo a la inadmisibilidad del recurso por los montos por ser un requisito primordial de admisibilidad del recurso.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 29 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmó las condenaciones relativas a los derechos adquiridos siguientes: a) catorce mil quinientos veintiocho pesos con 25/100 (RD$14,528.25) por salario de Navidad del año 2021; b) trece mil trescientos un pesos con 64/100 (RD$13,301.64) por 18 días de vacaciones; y c) cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos con 07/100 (RD$44,339.07) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de setenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos con 96/100 (RD$72,168.96), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los demás incidentes propuestos ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Miranda Cheri, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00058, de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0608

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Services Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Antonio González Correa.
Abogadas:	Licdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00151 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio González Correa mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Antonio González Correa incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios, contra la compañía Elite Security Service Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2020-ELAB-00060 de fecha 2 de agosto de 2022 que acogió la demanda por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Elite Security Service Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00151 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA, SRL., en contra de la Sentencia núm. 052-2022-SSEN-00153, dictada en fecha 2 de Agosto de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional respecto a la litis con ANTONIO GONZALEZ CORREA por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a ELITE SECURITY SERVICES DOMINICANA, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. ROSA INES RUIZ, abogada del trabajador quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso basado fundamentalmente en que dicho recurso no cumple con la cuantía establecida como condenación en la sentencia impugnada de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias*

cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 22 de enero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 64/100 (RD$52,874.64) por 84 días de cesantía; c) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por salario de Navidad del año 2019; d) ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$875.00) por salario de Navidad del año 2020; e) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por 14 días de vacaciones año 2019; f) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD$37,767.52) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2019; y g) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de doscientos veintidós mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con 45/100 (RD$222,954.45) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00151 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0609

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	International Contact Center RPRS, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Ramón Encarnación Montero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social International Contact Center RPRS, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00220 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Ramón Encarnación Montero, actuando como abogados constituidos de la razón social International Contact Center RPRS, SRL., representada por su gerente Ricardo Peña Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Joselyn Pastora Puerta Camacaro, quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Joselyn Pastora Puerta Camacaro incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la razón social International Contact Center RPRS, SRL. y los señores Plinio César Guerra Arias, Luisa Cid Solano, Roxangela Caraballo, Ricardo Peña y Free González; a su vez la razón social International Contact Center RPRS, SRL. incoó una demanda en intervención forzosa contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00211 de fecha 3 de octubre de 2022, que acogió la demanda por dimisión justificada y condenó únicamente a la razón social International Contact Center Rprs, SRL., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social International Contact Center RPRS, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00220 de fecha 21 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por INTERNATIONAL CONTACT CENTER, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0050-2022-SSEN-00211, fecha 3/10/2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto fondo, rechaza el recurso de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, INTERNATIONAL CONTACT CENTER, S.R.L, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eladio Corniel y Confesor Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 16 y 192 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[50].

50 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 271/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Joselyn Pastora Puerta Camacaro, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-1, *suite* 105, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección de la actual parte recurrida, según consta en el acto núm. 495/2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Eladio M. Corniel, representante de su requerida y a la calle Sánchez núm. 32, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y residencia Joselyn Pastora Puerta Camacaro y una vez allí habló personalmente con Doradesa Reyes, quien declaró ser empleada de su requerida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días

hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 29 de agosto de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 271/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, del ministerial de generales citadas, el cual revela que la parte recurrida Joselyn Pastora Puerta Camacaro fue emplazada en su domicilio de elección, por lo que excluyendo los días *ad quo y ad quem* y los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de septiembre, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de septiembre de 2023. En ese sentido, habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante instancia de depósito de documentos de fecha 16 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social International Contact Center RPRS, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00220 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0610

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Formación Tecnológica Ocupacional, S.R.L. (Forteco).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Manuel Alfonso Reynoso Perdomo.
Abogados:	Dr. Domingo Ant. Poché y Lic. Nathanael Cabrera Silvestre.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Formación Tecnológica Ocupacional, SRL. (Forteco) contra la sentencia

núm. 336-2022-SSEN-00125 de fecha 30 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la entidad Formación Tecnológica Ocupacional, SRL. (Forteco), representada por su gerente general Dionis Silvestre Caro Soriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Alfonso Reynoso Perdomo mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Domingo Ant. Poché y el Licdo. Nathanael Cabrera Silvestre.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Manuel Alfonso Reynoso Perdomo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra las entidades Formación Tecnológica Ocupacional, SRL., (Forteco) e Initia, desistió posteriormente en cuanto a esta última, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia

núm. 347-2020-SSEN-00058 de fecha 17 de noviembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el trabajador y en consecuencia condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Manuel Alfonso Reynoso Perdomo y de manera incidental por la entidad Formación Tecnológica Ocupacional, SRL. (Forteco), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00125 de fecha 30 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor Manuel Alfonso Reynoso Perdomo, en fecha 29/01/2021, y del recurso de apelación incidental incoado por la compañía Formación Tecnología Ocupacional SRL, (FORTECO, SRL), en fecha 05/03/2021, contra la sentencia laboral núm.347-2020-SSEN-00058 de fecha 17/11/2020, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 347-2020-SSEN-00058, de fecha 17/11/2020, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la siguiente manera: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por el Sr. Manuel Alfonso Reynoso Perdomo, en contra de la empresa Formación Tecnológica Ocupacional, S.R.L. (FORTECO SRL), y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el trabajador; B) Condena a la razón social Formación Tecnológica Ocupacional, S.R.L. (FORTECO SRL), a pagar a favor del Sr. Manuel Alfonso Reynoso Perdomo, en base a un tiempo de labores de un (1) año, nueve (9) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual de diez mil setecientos veintiocho pesos (RD$10,728.00), y diario de cuatrocientos cincuenta pesos con 19/100 (RD$450.19), las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes; 1) 28 días de preaviso, igual a RD$12,605.32; 2) 34 días de auxilio de cesantía, igual a RD$15,306.46; 3) 10 días de vacaciones, igual a RD$4,501.90; 4) La suma de RD$9,923.40, por concepto de proporción del salario de navidad; 5) la suma de RD$20,258.50, por

concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$64,368.17, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veintiséis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 55/100 (RD$126,993.55), por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa la empresa Formación Tecnológica Ocupacional, S.R.L. (FORTECO SRL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Domingo Antonio Poche Cordero y del Lic. Nathanael Cabrera Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos y las pruebas, fata de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades exigidas por la ley de casación en lo relativo a la forma y el contenido de la instancia recursiva.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del examen del incidente promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido advertir que este se limita a solicitar la inadmisibilidad del recurso porque no cumple con las formalidades exigidas por la ley de casación en lo relativo a la forma y el contenido de las instancia recursiva, sin articular o señalar en qué consistieron los aludidos incumplimientos y así poner en condiciones a este corte de casación de examinar su planteamiento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

11. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas*

de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 26 de diciembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

16. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil seiscientos cinco pesos con 32/100 (RD$12,605.32) por 28 días de preaviso; b) quince mil trescientos seis pesos con 46/100 (RD$15,306.46) por 34 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil quinientos un pesos con 90/100 (RD$4,501.90) por 10 días de vacaciones; d) nueve mil novecientos veintitrés con 40/100 (RD$9,923.40) por proporción del salario de Navidad; e) veinte mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 50/100 (RD$20,258.50) por participación proporcional en los beneficios de la empresa; y f) sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos con 17/100 (RD$64,368.17) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesos con 75/100 (RD$126,963.75); suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual *expresa que cuando el recurso de casación es decidido*

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Formación Tecnológica Ocupacional, SRL. (Forteco) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00125 de fecha 30 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0611

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Henry Domingo Martínez Cruz.
Abogados:	Dr. Roberto Encarnación De Oleo y Lic. Benedicto De Oleo Montero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia

núm. 655-2023-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Henry Domingo Martínez Cruz, mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Encarnación De Oleo y el Licdo. Benedicto De Oleo Montero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Henry Domingo Martínez Cruz incoó de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00202 en fecha 29 de julio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) en contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00202, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Confirma en todas sus partes la sentencia la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00202, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación de Oleo y el Licdo. Benedicto De Oleo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 enumeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo y los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 1978; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En relación con el primer medio de inadmisión, la parte recurrida se limita a enunciar que fueron violentados los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo y los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978, sin exponer adecuadamente las razones que generaron la aludida vulneración, lo que hace imponderable su solicitud, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

10. En ese orden, sobre el segundo medio de inadmisión debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 14 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que

prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69) por 28 días de preaviso; b) noventa y cinco mil seiscientos setenta y siete con 92/100 (RD$95,677.92) por 76 días por auxilio de cesantía; c) dieciocho mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$18,583.33) por proporción del salario de Navidad; d) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88) por 14 días de vacaciones; y e) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD$180,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos cuarenta y siete mil ciento treinta y cinco pesos con 82/100 (RD$347,135.82), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0612

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yerika María Pérez Martínez.
Abogado:	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yerika María Pérez Martínez contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00085 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder

Judicial, suscrito por el Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, actuando como abogado constituido de Yerika María Pérez Martínez.

2. En este recurso figura como parte recurrida la entidad Zertidal Investments, SRL., que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Yerika María Pérez Martínez incoó de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Zertidal Investments, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00019 de fecha 26 de enero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Zertidal Investments, SRL. y, de manera incidental por Yerika María Pérez Martínez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00085 de fecha 30 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la sociedad comercial ZERTIDAL INVESTMENTS, S.R.L., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. JOSÉ FEDERICO THOMAS CORONA y SHEILA CAMACHO GUZMÁN, por los motivos expuestos en esta decisión; y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, REVOCA la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00019, de fecha veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la señora señora YERIKA MARIA PEREZ MARTINEZ, y la sociedad comercial ZERTIDAL INVESTMENTS, S.R.L., por Despido Justificado, por lo que solo reconoce los derechos adquiridos a la

trabajadora-demandante mediante la presente sentencia; en ese sentido condena a la sociedad comercial ZERTIDAL INVESTMENTS, S.R.L., a pagar a favor de la trabajadora señora ERIKA MARIA PEREZ MARTINEZ, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 42/100 (RD$8,812.42); B). Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Setecientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 67/100 (RD$9,791.67); C). Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario por concepto de la proporción de los Beneficios de la Empresa, ascendente a la suma de Veintiocho Mil y Trescientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 63/100 (RD$28,325.63); Todo en base a un periodo de labores de Cuatro (04) años, Once (11) meses, y Siete (07) días; devengando un salario ascendente a la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la señora YERIKA MARIA PEREZ MARTINEZ, representada por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. OSVALDO NUÑEZ MARTINEZ (MA), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00019, de fecha veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Negación de justicia. **Tercer medio:** Violación al artículo 188 de la Constitución. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 5 y 51 de la ley 137-11. **Quinto medio**: Violación al artículo 44 de la ley 834**. Sexto medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Séptimo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Octavo medio:** Falta de base legal. **Noveno medio:** Violación al artículo 75 numeral 2 y 4. **Décimo medio:** Violación al principio de contradicción de la prueba**.**

Undécimo medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Duodécimo medio:** Violación a los principios de causalidad y proporcionalidad. **Décimo tercer medio:** Violación al principio V, VI, VIII, XII y artículo 236 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1,376/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Zertidal Investments, SRL. fue emplazada en la segunda entrada, proyecto habitacional La Unión, provincia Puerto Plata, sin embargo, el referido domicilio no corresponde con el indicado por la parte recurrida en la jurisdicción de fondo, en la que consta domiciliada en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real o en persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es

garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Zertidal Investments, SRL., no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1,376/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por Omar Samuel Núñez, de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yerika María Pérez Martínez contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00085 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0613

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Vargas Acevedo.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Peralta.
Recurrido:	Servicios de Guardianes Industriales, S.A. (Seguinsa).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vargas Acevedo contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00350 de

fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Peralta, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Vargas Acevedo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa) representada por Claudio Almonte Ureña, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Rafael Antonio Vargas Acevedo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas laboradas durante el descanso semanal e intermedio, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00287 de fecha 27 de mayo de 2022, la cual varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo, reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, horas nocturnas, horas laboradas durante el descanso semanal e intermedio y días feriados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa)

y de manera incidental por Rafael Antonio Vargas Acevedo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00350 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: se declara regulares y válidos los recursos de apelación el principal interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales S.A., (Seguinsa) y el incidental por el señor Rafael Antonio Vargas Acevedo, en contra de la sentencia núm. 0375-2020- SSEN-00287 dictada en fecha 27 de mayo de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, se revoca, y confirma la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) se revoca el carácter injustificado del despido y con ello se revoca las condenaciones impuestas en la sentencia apelada por preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; del mismo modo, se revoca el monto a que condena la sentencia apelada respecto al pago de las vacaciones solicitada en la demanda inicial; b) se confirma el pago de los siguientes valores: RD$5,350.00 por concepto de la proporción de salario de navidad año 2021; RD$28,325.70 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa y RD$13,000.00 por concepto del último mes laborado y no pagado; b) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; del mismo modo se confirma el rechazo de pago por salarios en jornadas extraordinarias: horas extras, descanso intermedio semanal, días feriados y horas nocturnas, por lo que rechaza el recurso de apelación incidental. **TERCERO:** Se compensa pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** El despido injustificado, mala interpretación del numeral 11 del artículo 88 del Código de Trabajo,

violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana. **Segundo medio:** La violación al artículo 58 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Al criterio jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por no exceder la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que

estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,350.00) por proporción del salario de Navidad; b) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 70/100 (RD$28,325.70) por participación en los beneficios de la empresa; y c) trece mil pesos con 00/100 (RD$13,000.00) por el salario del último mes laborado; para un total en las condenaciones de cuarenta y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos con 70/100 (RD$46,675.70); suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vargas Acevedo contra la sentencia núm.

0360-2023-SSEN-00350 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0614

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alisandra Martínez Gómez.
Abogados:	Licdos. Paulino Silverio de la Rosa y Jhesy E. Almengo Álvarez.
Recurrido:	T&M Casa Coco Dr, S.R.L.
Abogados:	Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Licda. María C. Santos Céspedes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alisandra Martínez Gómez contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00066 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Jhesy E. Almengo Álvarez, actuando como abogados constituidos de Alisandra Martínez Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad T&M Casa Coco Dr, SRL., representada por su gerente Terry Basaraba-Huff, quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Julio A. Brea Guzmán y los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y María C. Santos Céspedes.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Alisandra Martínez Gómez incoó de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad T&M Casa Coco Dr, SRL. y Terry Basaraba-Huff, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00424 de fecha 15 de septiembre de 2022 la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad T&M Casa Coco Dr, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00066 de fecha 31 de agosto 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge Parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad comercial la sociedad comercial T&M CASA COCO DR, S.R.L., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, WILLIAM J. LORA VARGAS, MARÍA C. SANTOS CÉSPEDES, y el doctor JULIO A. BREA GUZMÁN; en consecuencia esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia Modifica los Ordinales Tercero, Cuarto y Quinto del dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00424, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: Declara resuelto, por causa de Despido Justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, la señora ALISANDRA MARTÍNEZ GÓMEZ y T&M CASA COCO DR, S.R.L., parte demandada; CUARTO: Condena a T&M CASA COCO DR, S.R.L., a pagar a favor de la demandante, señora ALISANDRA MARTÍNEZ GÓMEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177) ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 92/100 (RD$11,749.92). En base a un periodo de labores de un (01) año, cinco (05) meses y diecisiete (17) días; devengando un salario mensual de (RD$20,000.00) pesos; QUINTO: Condena a T&M CASA COCO DR. S.R.L., al pago a favor de la parte demandante, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$50,000.00), por indemnización daños y perjuicios, por no registrar a la parte demandante en la Seguridad Social desde el inicio del contrato de trabajo y no reportar el salario real a la TSS, conforme se expresa anteriormente, e indemnización por daños materiales. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el

índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Compensa de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de decidir conclusiones de prescripción del despido y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Mala valoración de las pruebas, por no existir relación de la prueba testimonial con las supuestas causas del despido y falta de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la entidad T&M Casa Coco Dr, SRL., no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la ley núm.-23 sobre Recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que

dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 22 de febrero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) para los trabajadores que prestaren servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve con 92/100 (RD$11,749.92) por 14 días vacaciones; y b) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de sesenta y un mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$61,749.92); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio

protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alisandra Martínez Gómez contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00066 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0615

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S.
Abogados:	Licdas. Vanessa Retif Álvarez, Lisa O'Reilly Cuevas y Lic. Daniel Zavala Guzmán.
Recurrido:	Joan Edward Díaz Victoriano.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Adames Corcino y Paul Abreu de la Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (continuadora jurídica

de Corporación Avícola del Caribe, LTD) contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00117 de fecha 22 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vanessa Retif Álvarez, Lisa O'Reilly Cuevas y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (continuadora jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD), representada por su director general de administración y finanzas Juan Miguel Curbelo Monroy y su gerente legal Otto Manuel García Elsevyf.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joan Edward Díaz Victoriano mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Antonio Adames Corcino y Paul Abreu de la Rosa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Joan Edward Díaz Victoriano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza la sentencia núm. 0464-2022-SLAB-00073 en fecha 28 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (continuadora jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm.

479-2023-SSEN-00117 de fecha 22 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, el señor Joan Edward Díaz Victoriano, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S, (Pollo Cibao), por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza casi en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S, (Pollo Cibao), contra la sentencia núm.0464-2022-SLAB-00073, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, se confirma casi en todas sus partes la indicada sentencia, con excepción de la indemnizaciones en daños y perjuicios y la modificación del monto del salario. **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del despido injustificado ejercido por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S, (Pollo Cibao), en perjuicio del señor Joan Edward Díaz Victoriano. **QUINTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Joan Edward Díaz Victoriano y se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S, (Pollo Cibao), a pagar a favor de esta los valores siguientes: a) La suma de RD$22,697.27 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD$61,606.36 por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD$5,674.27 por concepto de 7 días de vacaciones; d) La suma de RD$1,448.77 por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD$115,902.00 por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) La suma de RD$48,636.60 por concepto de 60 días de bonificación, tomando como base una antigüedad de 3 años, 6 meses y 11 días y como salario RD$19,317.00 mensuales. **SEXTO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguridad Social incoada por el señor Joan Edward Díaz Victoriano, en perjuicio la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S, (Pollo Cibao), por improcedente, mal fundada y carene de base legal. **SEPTIMO:** Se ordena, en virtud

de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** Se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S, (Pollo Cibao), al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Antonio Adames Corcino y Paul Abreu de la Rosa, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 25%" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de documentos, al no valorar la Corte a-qua en ningún momento las constancias de acontecimiento aportadas por la empresa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 27 de enero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil seiscientos noventa y siete pesos con 27/100 (RD$22,697.27) por 28 días de preaviso; b) sesenta y un mil seiscientos seis pesos con 36/100 (RD$61,606.36) por 76 días por auxilio de cesantía; c) cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 27/100 (RD$5,674.27), por 7 días de vacaciones; d) un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 77/100 (RD$1,448.77) por proporción del salario de Navidad; e) ciento quince mil novecientos dos pesos con 00/100 (RD$115,902.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos con 60/100 (RD$48,636.60) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con 27/100 (RD$255,965.27); suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (continuadora jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD), contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00117, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0616

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa).
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette e Yiliany Yasmiri Cid González.
Recurrido:	Juan Antonio Espinal Torres.
Abogado:	Lic. Fermín Ant. Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm.

360-2023-SSEN-00418 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette e Yiliany Yasmiri Cid González, actuando como abogados constituidos de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), representada por su gerente general Pedro Benoit Lora.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Antonio Espinal Torres mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Fermín Ant. Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Antonio Espinal Torres incoó de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00186 de fecha 26 de agosto de 2022, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, días feriados y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00418 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad y Garantía, S.R.L. (SEGASA) en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00186, dictada en fecha 26 del mes de agosto del año 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con la precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Seguridad y Garantía, S.R.L. (SEGASA) al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fermín Ant. Ramírez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 50%" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Errónea y mala interpretación de los hechos. Violación a la Ley. Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas. Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente y mal fundado.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del análisis del fundamento que sustenta el incidente promovido en relación con que el recurso es improcedente y mal fundado, esta Tercera Sala advierte que no está sustentado en una causa que

justifique tal pretensión, puesto que expone argumentos de defensa relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

10. No obstante lo anterior, previo al examen del medio de casación propuesto esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 29 de diciembre de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$16,750.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$335,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil novecientos pesos con 00/100 (RD$17,900.00) por proporción del salario de Navidad; b) trece mil quinientos noventa y seis pesos con 30/100 (RD$13,596.30) por 18 días de vacaciones; c) cuarenta y cinco mil trescientos veintiún pesos con 00/100 (RD$45,321.00) por

60 días por participación en los beneficios de la empresa; d) ocho mil trescientos doce pesos con 26/100 (RD$8,312.26) por días feriados; e) diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 16/100 (RD$19,647.16) por salario adeudado; f) cincuenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos con 45/100 (RD$55,162.45) por 728 horas extras; y g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos con 17/100 (RD$189,939.17); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00418 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0617

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Martina Ramírez Bratini y Lic. Jhon Manuel Frías.
Recurrido:	Juan Leonardo.
Abogada:	Dra. Marcia Ramos Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00094 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la a Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Martina Ramírez Bratini y el Lcdo. Jhon Manuel Frías, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Julio César Cedeño Ávila.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Leonardo mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Marcia Ramos Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Leonardo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00007 de fecha 22 de enero de 2019, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00094 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00007, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, dictada por la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00007, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, dictada por la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, solo en el dispositivo segundo de la misma, para que en lo adelante diga como sigue: Segundo: Se establece y declara Justificada la Dimisión y en consecuencia se condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes al señor JUAN LEONARDO, en base a un salario de ocho mil ochocientos pesos (RD$8,800.00) mensuales, por el tiempo laborado de seis (06) años, ocho (08) meses y diecisiete (17) días confirma los demás aspectos. **TERCERO:** Se condena a la empresa CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA) E INGENIO PORVENIR, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MAIKER PILIER, BRYAN SANTANA MARTÍNEZ Y HARLEM PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las garantías del debido proceso, Tutela judicial efectiva y Debido Proceso. Artículo 141 del Código de Procedimiento civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por parte del Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier*

otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 2 de octubre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2016 de fecha 17 de junio de 2016 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD$6,469.00) para los trabajadores de la industria azucarera, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento veintinueve mil trescientos ochenta pesos con 00/100 (RD$129,380.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, con excepción del ordinal segundo, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil trescientos treinta y nueve pesos con 84/100 (RD$10,339.84) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos con 28/100 (RD$55,761.28) por 151 días por auxilio de cesantía; c) seis mil seiscientos veinticuatro pesos con 44/100 (RD$6,624.44) por proporción del salario de Navidad; d) seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 04/100 (RD$6,647.04) por 18 días de vacaciones; e) veintidós mil ciento cincuenta y seis pesos con 95/100 (RD$22,156.95) por participación en los beneficios de la empresa; y f) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento once mil quinientos veintinueve pesos con 55/100 (RD$111,529.55); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00094 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la a Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Marcia Ramos Hernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0618

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licdos. Ángela Aracelis Eusebio, Lineed A. Bruno Almonte y Lic. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Julio Enrique Celedonio.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00153

de fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ángela Aracelis Eusebio, César Amaury Silvestre y Lineed A. Bruno Almonte, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael Abraham Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Enrique Celedonio mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Julio Enrique Celedonio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00041 en fecha 21 de marzo de 2022, la cual varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y, de manera incidental por Julio Enrique Celedonio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00153 de fecha 29 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación tanto principal como incidental, incoado el

primero por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dirección de operaciones inmobiliarias, división Ingenio Porvenir, en contra de la sentencia laboral núm.347-2022-SSEN-00041, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el segundo por el señor Julio Enrique Celedonio en contra del "acápite tercero en lo relativo a la duración del tiempo de trabajo y las letras A, B, C y D, respecto a las condenaciones establecidas en la sentencia"; por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Julio Enrique Celedonio, en contra del "acápite tercero en lo relativo a la duración del tiempo de trabajo y las letras A, B, C y D, respecto a las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00041, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, infundado y carente de base legal, especialmente por violar el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 488, 489, 491,625 y 626 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm.347-2022-SSEN-00041, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento producidas solamente ante esta Corte, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 29 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores de la industria azucarera, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 00/100 (RD$152,668.40).

12. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 80/100 (RD$12,924.80) por 28 días de preaviso; b) doce mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 20/100 (RD$12,463.20) por 27 días por auxilio de cesantía; c) once mil pesos con 00/100 (RD$11,000.00) por salario de Navidad; d) seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 40/100 (RD$6,462.40) por 14 días de vacaciones; e) sesenta y seis mil pesos con 00/100 (RD$66,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ocho mil ochocientos cincuenta con 40/100 (RD$108,850.40); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00153 de fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón

Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0619

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Vilazul, S.A. (Hotel Dreams Punta Cana).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez Ogando y Licda. Gabriela Marina Lorenzo Vásquez.
Recurrido:	Román Soler Mota.
Abogados:	Licdos. Víctor José Salas Castillo, Johan Carlos Rodríguez Martínez y Licda. Luz Mercedes Rosario Olivo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana) contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00131 de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez Ogando y Gabriela Marina Lorenzo Vásquez, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana), representada por su gerente de recursos humanos Normely Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Román Soler Mota mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Luz Mercedes Rosario Olivo y Johan Carlos Rodríguez Martínez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Román Soler Mota incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana), dictando

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 395-2018 de fecha 28 de junio de 2018, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana) y de manera incidental por Román Soler Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00131 de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES VILAZUL (HOTEL DREAMS PUNTA CANA) en contra de la sentencia No. 395-2018 de fecha veintiocho (28) de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia para que diga de la siguiente forma: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa INVERSIONES VILAZUL (HOTEL DREAMS PUNTA CANA) a pagar en favor del señor ROMÁN SOLER las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: En base a un salario de RD$14,044.80 mensuales, por un periodo de cuatro (04) años, seis (06) meses y ocho (08) días, RD$16,502.49 por concepto de 28 días de preaviso; RD$57,169.35 por concepto de 97 días de cesantía; RD$8,251.25 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$7,415.31 por concepto de salario de navidad; más RD$84,268.80 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$173,607.20 (Ciento setenta y tres mil seiscientos siete con 20/00). **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la empresa INVERSIONES VILAZUL (HOTEL DREAMS PUNTA CANA) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS.

VÍCTOR JOSE SALAS CASTILLO y LUZ MERCEDES ROSARIO OLIVO, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República: error grave a cargo de los jueces de la alzada, en cuanto a la no celebración del preliminar judicial obligatorio de la conciliación contemplado en los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo; y por no pronunciarse respecto a la solicitud de admisión nuevos documentos de la parte recurrida e incorporar los mismos al proceso, en violación a los artículos 544 al 547, 631 y 632 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 3 de julio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015 de fecha 19 de agosto de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD$9,005.00) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD$180,100.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil quinientos dos pesos con 49/100 (RD$16,502.49) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos con 35/100 (RD$57,169.35) por 97 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos cincuenta y un pesos

con 25/100 (RD$8,251.25) por 14 días de vacaciones; d) siete mil cuatrocientos quince pesos con 31/100 (RD$7,415.31) por proporción del salario de Navidad; y e) ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$84,268.80) por aplicación del artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de ciento setenta y tres mil seiscientos siete pesos con 20/100 (RD$173,607.20), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana) contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00131 de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0620

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edwin Soriano Ciprián.
Abogados:	Licdos. Guillermo Mota, Artemio González Valdez, Pablo de la Cruz y Licda. Milagros Cornielle Morales.
Recurrido:	Cielos Acústicos, S.R.L.
Abogados:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar y Licda. Diana Teresa Nuño Luna.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Soriano Ciprián, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00262 de fecha 31

de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Guillermo Mota, Artemio González Valdez, Pablo de la Cruz y Milagros Cornielle Morales, actuando como abogados constituidos de Edwin Soriano Ciprián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cielos Acústicos, SRL., representada por su gerente Oscar Arturo Morel Rojas, mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sixto M. Bautista Almánzar y Diana Teresa Nuño Luna.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Edwin Soriano Ciprián incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salario adeudado y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Cielos Acústicos, SRL. y el señor Oscar Arturo Morel Rojas, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00020 de fecha 23 de enero del año 2023, la cual excluyó al señor Oscar Arturo Morel Rojas, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y salario adeudado y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cielos Acústicos, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00262 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por Cielos Acústicos, SRL. en fecha 03 de abril del 2023 en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de enero del 2023, número 0053-2021-SSEN-00020; **SEGUNDO:** EXPRESA en cuanto a los pedimentos de fondo que lo ACOGE parcialmente para DECLARAR RESUELTO por Despido Justificado al Contrato de Trabajo que hubo entre Cielos Acústicos, SRL. y el señor Edwin Soriano Ciprian y por su efecto RECHAZA a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de enero del 2023, número 0053-2021-SSEN-00020 le REVOCA el ordinal Primero, le MODIFICA el Segundo para excluir las condenaciones por Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación e inobservancia del artículo 88, ordinales 3, 6, 7 y 8 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al artículo 541 y 542 del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 640 del Código de Trabajo, en

combinación con el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, el artículo 640 del Código de Trabajo establece que *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere*.

10. En relación con esta solicitud de inadmisibilidad por violación de las disposiciones del artículo 640 del Código de Trabajo, precisamos que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, modificó el artículo 640 del Código de Trabajo, para establecer en su artículo 16 *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación … depositado dentro del plazo para recurrir en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…*; siendo el recurso que nos ocupa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de octubre de 2023, por lo que se advierte que la parte recurrente actuó de forma cónsona con la legislación vigente, razón por la cual la solicitud de inadmisión se desestima, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23, citada, … el recurso de casación *… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 30 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos con 86/100 (RD$36,256.86) por de 18 días vacaciones; b) veintitrés mil ochocientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$23,866.67) por proporción del salario de Navidad; y c) veinticuatro mil pesos con 00/100 (RD$24,000.00) por salario adeudado; para un total en las condenaciones de ochenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos con 53/100 (RD$84,123.53), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwin Soriano Ciprián contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00262 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0621

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso.
Recurrida:	Yohana Sena de los Reyes.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0258 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yohana Sena de los Reyes mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yohana Sena de los Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00040 en fecha 22 de marzo de 2021, la cual varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y

vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0258 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia No. 40-2021 de fecha veintidós (22) de marzo del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del DR. RAMON AMAURYS JIMENEZ SORIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 88 en su inciso 11, 12, 13 y 14. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 25 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018

de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$11,749.92) por 28 días de preaviso; b) veintitrés mil ochenta pesos con 20/100 (RD$23,080.20) por 55 días por auxilio de cesantía; c) siete mil trescientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD$7,333.34) por proporción del salario de Navidad; d) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD$5,874.96) por 14 días de vacaciones; e) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por salario adeudado; para un total en las condenaciones de ciento dieciocho mil treinta y ocho pesos con 42/100 (RD$118,038.42); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0258 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0622

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Merlinda Domínguez.
Abogado:	Lic. César Cornielle de los Santos.
Recurrido:	Vitaldent Odontología Especializada, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Merlinda Domínguez contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0295 de fecha 29 de

octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. César Cornielle de los Santos, actuando como abogado constituido de Merlinda Domínguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Vitaldent Odontología Especializada, SRL., representada por Milvia Cordero Morel, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Merlinda Domínguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Vitaldent Odontología Especializada, SRL. y Milvia Y. Cordero Morel, dictando la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00111 de fecha 27 de mayo de 2019, la cual excluyó a Milvia Y. Cordero Morel, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización

prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Vitaldent Odontología Especializada, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0295 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VITALDENT ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA, S. R. L., siendo la parte recurrida la señora MERLINDA DOMINGUEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 00512019-SSEN-00111, de fecha Veintisiete (27) de Mayo del Año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala Juzgado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación de la sentencia impugnado, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión, ejercida por la trabajadora Merlinda Domínguez, en contra de su empleador la empresa Vitaldent Odontología Especializada, S. R, L., la cual se declaró injustificada y sin responsabilidad para la referida empresa, REVOCANDO, de la referida sentencia los Ordinales Tercero, del Cuarto en cuanto a las prestaciones laborales, del Quinto, las letras: a, b, y f., consignados por violación a los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, (preaviso y auxilio de cesantía y los seis (6) meses de salario ordinario, tal y como lo prescribe el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo y el Ordinal Sexto, CONFIRMANDO, de la misma del Ordinal Quinto las letras c, d y e, relativos al pago por conceptos de los derechos adquiridos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente

las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y desconocimiento de la ley y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación a las formas, exceso de poder, error grosero y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Motivación falsa o errónea y desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Violación a las normas procesales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de junio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD$5,874.96) por 14 días de vacaciones; b) cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$4,583.33) por proporción de salario de Navidad; y c) siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos con 25/100 (RD$7,868.25) por proporción de participación

en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de dieciocho mil trecientos veintiséis pesos con 54/100 (RD$18,326.54); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Merlinda Domínguez contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0295 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0623

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Industriales, S.A. (Seguinsa).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Ubaldo Manuel Luciano Lanfranco.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa) contra la sentencia

núm. 0360-2018-SSEN-00470 de fecha 27 noviembre de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), representada por Claudio Almonte Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ubaldo Manuel Luciano Lanfranco mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ubaldo Manuel Luciano Lanfranco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00336 de fecha 12 de diciembre de 2017 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa) y, de manera incidental por Ubaldo Manuel Luciano Lanfranco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00470 de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L.; y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Ubaldo Manuel Luciano Lanfranco, en contra de la sentencia No. 0374-2017-SSEN-00336, dictada en fecha 12 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de conformidad, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal de acuerdo a las precedentes consideraciones; y, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental; en consecuencia: a) se ratifica las condenaciones impuesta en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia; b) se modifica el ordinal tercero y se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. a pagar a favor del señor Ubaldo Manuel Luciano Lanfranco la suma de RD$3,542.42, por concepto de 8 días de vacaciones; y c) se confirma la sentencia impugnada en todos los demás aspectos; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo. Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no exceder la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en*

que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 6 de abril de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados; en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada debían exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil trescientos noventa y ocho pesos con 40/100 (RD$12,398.40) por 28 días de preaviso b) treinta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 80/100 (RD$33,652.80) por auxilio de cesantía; c) tres mil quinientos cuarenta y dos pesos con 42/100 (RD$3,542.42) por 8 días de vacaciones; d) sesenta y tres mil trescientos once pesos con 54/100 (RD$63,311.54) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; e) dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 56/100 (RD$2,784.56) por proporción del salario de Navidad; f) veintiséis mil quinientos sesenta y ocho pesos con 19/100 (RD$26,568.19) por participación en los beneficios de la empresa; g) un mil ciento cuarenta y dos pesos con 80/100 (RD$1,142.80) por salario adeudado; y h) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos con 71/100 (RD$153,400.71) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme

con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa) contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00470 de fecha 27 noviembre de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0624

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Domingo Inoa Reyes.
Abogados:	Lic. Elizardo Divison Montero y Licda. Ana Morla Gerónimo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 41-2022 de fecha 15 de julio

de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Domingo Inoa Reyes, mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elizardo Divison Montero y Ana Morla Gerónimo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Domingo Inoa Reyes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 508-2021-SSEN-00088 de fecha 11 de junio de 2021, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización

prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 41-22 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el GRUPO RAMOS, S.A. contra la Sentencia Laboral No. 0508-2021- SSEN-00088, dictada en fecha 11 de junio del año 2021, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a GRUPO RAMOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Elizardo Davison Montero y Ana Morla Gerónimo, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación Constitucional: Falta de base al no constatar el depósito de documentos que se adjuntaron al recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de

admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 26 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD$18,153.52) por 28 días de preaviso; b) setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 37/100 (RD$74,559.37) por 115 días por auxilio de cesantía; c) dos mil trescientos sesenta pesos con 42/100 (RD$2,360.42) por proporción del salario de Navidad; d) noventa y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos con 65/100 (RD$92,699.65) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos con 96/100 (RD$187,772.96) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio de casación propuesto, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual *expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 41-2022 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0625

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogado:	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurrido:	Félix Tomás Rosario Cáceres.
Abogados:	Licdos. Nicolás Corcino y José del Carmen Robles Ferrera.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) contra la sentencia núm.

479-2021-SSEN-00136 de fecha 20 de octubre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, actuando como abogado constituido de la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Tomás Rosario Cáceres, mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Nicolás Corcino y José del Carmen Robles Ferrera.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Félix Tomás Rosario Cáceres incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza la sentencia núm. 0464-2019-SLAB-00096, de fecha 10 de septiembre de 2019 la cual declaró resciliado el contrato de trabajo y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00136 de fecha 20 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, L.T.D; en contra de la Sentencia Laboral núm.0464-2019-SLAB-00096, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, L.T.D, en contra de la Sentencia Laboral núm.0464-2019-SLAB-00096, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y la parte recurrida, señor Félix Tomás Rosario Cáceres; por improcedente, mal fundado y carente de pruebas legales. SE CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión y en consecuencia; Primero: Declara buena y válida la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos y daños y perjuicios por ser regular en la forma y justa en el fondo. Segundo: Declara injustificado el despido del que fue objeto el recurrido señor Félix Tomas Rosario Cáceres por parte de la recurrente Corporación Avícola del Caribe, L.T.D, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la recurrente Corporación Avícola del Caribe, L.T.D, al pago de las prestaciones laborales siguientes: a favor del señor Félix Tomas Rosario Cáceres. 1. La suma de RD$17,624.88 pesos dominicanos por concepto de 28 días de preaviso. 2. La suma de RD$26, 437.31 pesos por concepto de 42 días de cesantía. 3. La suma de RD$2, 791.67 por concepto de salario de navidad. 4. La suma de RD$8, 812.44 por concepto de 14 días de vacaciones; 5. La suma RD$60,000.00.13 por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; 6. La suma de RD$20,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios. 7. La suma de RD$28,325.64 por concepto de 45 días de bonificación. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Corporación

Avícola del Caribe, L.T.D., al pago de las costas procesales generadas en esta instancia de apelación, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicolás Corcino y José del Carmen Roble Ferreira, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una

política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 28 de febrero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88) por 28 días de preaviso; b) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 31/100 (RD$26,437.31) por 42 días por auxilio de cesantía; c) dos mil setecientos noventa y un pesos con 67/100 (RD$2,791.67) por proporción del salario de Navidad; d) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por 14 días de vacaciones; e) sesenta mil pesos con 13/100 (RD$60,000.13) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; f) veinte

mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y g) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD$28,325.64) por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos con 07/100 (RD$163,992.07) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual *expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) contra la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00136 de fecha 20 de octubre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0626

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogados:	Licdas. Vanessa Retif Álvarez, Lisa O´Reilly Cuevas y Lic. Daniel Zavala Guzmán.
Recurrido:	Rosalio Wilamo Valdez.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Licdas. Francisca Santamaría Marte, Milagros Camarena y Lic. Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-011 de fecha 29 enero de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vanessa Retif Álvarez, Lisa O´Reilly Cuevas y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), representada por su director general de administración y finanzas Juan Miguel Curbelo Monroy.

2. La defensa al recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y Milagros Camarena y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Rosalio Wilamo Valdez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Rosalío Wilamo Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00180 de fecha 18 de junio de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión, rechazó la demanda por falta de pruebas del hecho material del despido y en consecuencia declaró resciliado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador y condenó al pago de derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosalio Wilamo Valdez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo la sentencia núm. 655-2020-SSEN-011 de fecha 29 enero de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuestos por ROSALIO WILAMO VALDEZ, en fecha 24 de agosto de 2018, contra de la sentencia número 1443-2018-SSEN-00180, de fecha dieciocho (18) de junio del año 2018, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación y consecuentemente se modifica el ordinal cuarto para que los valores que por derechos adquiridos (Regalía Pascual y Vacaciones) y participación individual de beneficios sean calculados en base a un salario igual a la suma de RD$26,000.00 mensuales; así también se modifica el ordinal quinto para que en él se diga de la manera siguiente: Se condena a CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), a pagar a Rosalio Wilamo Valdez la suma de RD$100,000.00 como justa indemnización; conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Joaquín Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia**"** (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos al modificar el salario del demandante no obstante reposar en el expediente prueba de que su salario real no se correspondía el alegado en su demanda y recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos según lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 29 de enero de 2019, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 6 de septiembre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil ochocientos setenta y ocho pesos con 86/100 (RD$17,878.86) por proporción del salario de Navidad; b) diecinueve mil seiscientos treinta y nueve pesos con 11/100 (RD$19,639.11) por 18 días de vacaciones; c) sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 70/100 (RD$65,463.70) por participación en los beneficios de la empresa; y d) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos dos mil novecientos ochenta y un pesos con 67/100 (RD$202,981.67), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-011 de fecha 29 enero de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y Milagros Camarena y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0627

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eugenia Sidorova.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes.
Recurrido:	Inversiones Mercandi, S.R.L.
Abogado:	Lic. Santo Ismael Castillo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenia Sidorova contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00049 de fecha 7 de marzo

de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, actuando como abogados constituidos de Eugenia Sidorova.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Santo Ismael Castillo, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Mercandi, SRL.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegado despido injustificado, Eugenia Sidovora incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios caídos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Inversiones Mercandi Aclub y la señora Tatiana Stepochkina, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00329 de fecha 30 de mayo de 2018, la cual rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales por falta de pruebas del hecho material del despido, condenó a la empresa Inversiones Mercandi Aclub y a la señora Tatiana Stepochkina al pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios y rechazó el pago de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Inversiones Mercandi, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.336-2022-SSEN-00049 de fecha 7 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Inversiones Mercandi, S.R.L., en contra de la sentencia laboral numero 651-2018-SSEN-00329,

de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus numerales 3º, 4º, 5º, y 6º, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el números 651-2018-SSEN-00329, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y por vía de consecuencia, se rechaza la demanda incoada por la señora Evgenia Sidorova en contra de "Inversiones Mercandi/Aclub y señora Tatiana Stepochkina", por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia de contrato de trabajo. **TERCERO**: Condena a la señora Evgenia Sidorova, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Santo Ismael Castillo Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:"**Primer medio**: VIOLACION AL ARTICULO: Artículo 69, párrafo 3 de la Constitución de la República Dominicana; violación al artículo 61 del Código Procesal Penal, los cuales dicen:- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación… El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; **Segundo medio:** VIOLACION AL ARTICULO: Artículo 69, párrafo 3 Y 4 de la Constitución de la República Dominicana; violación al artículo 61 del Código Procesal Penal, los cuales dicen:- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso

que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación… El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e Imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;**Tercer medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Art. 156.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; **Cuarto medio**: VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL ARTICULO 61 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CONTRADICION DE LOS JUECES EN TORNO A LA PARTE RECURRIDA" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y para la mejor solución del caso, sostiene la parte recurrente que fue notificada del recurso de apelación mediante el acto núm. 100/2021 de fecha 23 de abril de 2021, el cual presentó violaciones, tales como que el recurso de apelación fue notificado conjuntamente con el auto 170/2021, dictado por la Corte de Apelación en el cual se fija audiencia y se le invitó a comparecer a audiencia en fecha 18 de mayo de 2021, lo que significa que la corte *a qua* fijó la audiencia antes de que la parte recurrente

notificare el recurso de apelación, es por eso que la parte recurrente notificó el recurso de apelación, auto de fijación y documentos en un solo acto. Que el ministerial Damián Polanco Maldonado, estableció en su acto haberse trasladado al residencial Laguna Golf, apartamento 202, distrito municipal Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y que en su traslado habló con Eugenia Sidorova, sin embargo, este acto nunca llegó a las manos de la ahora parte recurrente, razón por la que no asistió a la audiencia. Que, además, solo estableció que como dirección de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís que se encuentra ubicada en la segunda planta, sito en la esquina formada por las calles Laureano Canto y Hermanas Mirabal (antigua Carretera Mella), no estableciendo el lugar, ni la ciudad donde se encuentra ubicado el tribunal, ocasionando que la hoy parte recurrente no pudiera asistir a esa audiencia e hiciera valer su derecho de defensa y al no percatarse de las violaciones mencionadas la corte *a qua* incurrió en el medio invocado, por lo que debe ser casada. Que para la siguiente audiencia a celebrarse en el mismo tribunal, Inversiones Mercandi, SRL. procedió a citar a la hoy parte recurrente mediante acto núm. 142/2021 de fecha 29 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial previamente indicado, acto que también se encontraba plagado de irregularidades, tales como: el ministerial expresó haberse traslado a la misma dirección contenida en el acto anterior y haber hablado con Rita Nieto, quien dijo ser secretaria de la parte recurrente, sin embargo, ella no tiene secretaria, ya que es un apartamento donde reside conjuntamente con su esposo, por lo que este acto nunca llegó a las manos de la actual recurrente y por tanto no pudo asistir a la audiencia. Que también resulta sospechoso que ambos actos fueron notificados por el mismo alguacil y que la corte *a qua* no comisionó un alguacil de estrado. Que además, la corte *a qua* no advirtió que la hoy parte recurrente estaba siendo citada en Punta Cana y se le citó a comparecer en San Pedro de Macorís, que aparte de darle los 8 días que establece el Código de Trabajo era obligatorio otorgarle el aumento del plazo en razón de la distancia, por lo que debió otorgarse 8 días, más 4 días con motivo del beneficio en razón de la distancia, es decir, 12 días en total, que al no haberse percatado, la corte *a qua* incurrió en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Eugenia Sidorova sustentada en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo,un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad Inversiones Mercandi Aclub y Tatiana Stepochkina; por su lado, la razón social Inversiones Mercando Aclub y Tatiana Stepochkina no depositaron escrito de defensa ni se presentaron a las audiencias, a pesar de haber sido notificadas; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo por falta de pruebas del hecho material del despido, condenó a Inversiones Mercandi Aclub y Tatiana Stepochkinaal pago de derechos adquiridos, así como daños y perjuicios, rechazó el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;c) que no conforme con la referida decisión,la empresa Inversiones Mercandi, SRL. interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, Eugenia Sodovorano depositó memorial de defensa ni compareció a las audiencias; y d) que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Es importante señalar que, en la cronología del proceso, la corte *a qua* trascribe textualmente lo siguiente:

"… Que la parte recurrente ha interpuesto recursos de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita en fecha 14-01-2019. A interés de las partes y por autos números 170-2021, de fecha 30-03-2021, la Presidencia de la Corte fija la audiencia para conocer del presente recurso de apelación de que se trata para la audiencia del día 18-05-2021; a las 9:50 horas de la mañana; audiencia a la que solo compareció la parte recurrente debidamente representada a través de su abogado constituido y solicito el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de citar a la parte recurrida. Que mediante el

acto número 142-2021, de fecha 29-06-2021, instrumentada por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue citada la señora Evgenia Sidorova, a comparecer a la audiencia de fecha 08-07-2021, a las 9:00, horas de la mañana. Que en la audiencia de fecha 08-07-2021; solo compareció la parte recurrente debidamente representadas a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales y concluyó como figura en otro apartado y la Corte se reservó el fallo. En la audiencia dispuesta, 08-07-2021, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo…" (sic).

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, la que textualmente se transcribe a continuación:

"Parte recurrida no compareció en consecuencia no presento conclusiones, ni deposito escrito de defensa" (sic).

11. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, …el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[51].

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

12.Es necesario indicar que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince.

13.Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que el acto núm. 142/2021 de fecha 29 de junio de 2021, instrumentado por Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no contiene la indicación completa del tribunal apoderado para conocer del recurso de apelación y tampoco tomó en consideración la distancia de 123 kilómetros existentes entre la provincia San Pedro de Macorís, donde se encuentra el tribunal apoderado y el domicilio donde fue realizada la notificación a Eugenia Sodorova, ubicada en Verón, Punta Cana, lo cual adiciona un total de 4 días, lo que evidencia que el precitado acto que le emplazó a comparecer a la audiencia fijada para el 8 de julio de 2021, fue notificado fuera de plazo, incurriendo la corte *a qua* en vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual, procede que esta Tercera Sala acoja los medios que se examinan de manera conjunta y pronuncie la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación que sustenta el recurso.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*…, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00049 de fecha 7de marzo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0628

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agustín González.
Abogado:	Lic. Ysay Castillo Batista.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Alberto Tejeda.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín González contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00045 de fecha 5 de julio

de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ysay Castillo Batista, actuando como abogado constituido de Agustín González.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Agustín González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios e indemnizaciones, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00367 de fecha 5 de agosto de 2022, la cual rechazó en su totalidad la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Agustín González, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00045 de fecha 5 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por no concluir. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. AGUSTIN GONZALEZ, representada por su abogado constituido y apoderado especial EL LICDO. YSAY CASTILLO BATISTA; en contra de la sentencia No. 465-2022-SSEN-00367, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y a la ley núm. 16-92 promulgada el 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo de la República Dominicana en su artículo 1, 75, 76, y 77 con relación al desahucio y violación al principio V. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir y falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso. **Tercer medio**: Violaciones: falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación al artículo 1315 del Código Civil), desnaturalización del contenido de las pruebas y alcance de los documentos sometido a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En el cuerpo de su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado inadmisible debido a que las condenaciones de la sentencia de primer grado fueron revocadas por la decisión impugnada, por lo que no rebasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo

3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10.En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de terminación del alegado contrato de trabajo, la cual se produjo en fecha 26 de mayo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de RD$17,610.00, para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos aplicables a la especie, es de RD$352,200.00.

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión rendida en primer grado que rechazó en su totalidad la demanda; en ese contexto, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda[52], acción que persigue la suma total de RD$6,225,380.96, por lo tanto, el recurso que nos ocupa resulta admisible y en consecuencia, se rechaza el incidente promovido *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la corte *a qua* no tomó en consideración los documentos siguientes: carta de desahucio de fecha 26 de mayo de 2021; copia de pacto colectivo intervenido entre el Sindicato Nacional Trabajadores y Empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana y la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha 4 del mes de agosto del año 2004; copia de la Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo de la División de Archivo y Registro Sindical, de

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

fecha 25 del mes de mayo de 2006, del Patrón de delegados de Puerto Plata; copia de formulario de acción de personal; copia de sentencias núm. 465-2007-00100, de fecha 29 del mes de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; copia de la sentencia Laboral núm.627-2008-00004 (L), de fecha 28 del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; copia de la sentencia Laboral No.32 de fecha 20 del mes de enero del año 2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia por ante la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario; copia de la certificación de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional; copia del auto núm. 465-2018-SAUT-00615 del expediente de fecha 21 del mes de septiembre del año 2018, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata sobre salarios caídos; original de la carta de acción de personal núm.2020-11921, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2020 emitida por la institución Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom); original de la carta de terminación del contrato de trabajo por desahucio, emitida por la institución Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) en fecha 26 del mes de mayo del año 2021; original de la carta de renuncia de fecha 15 del mes de junio 2021, remitida al Sindicado Nacional de Trabajadores y Empleados de Autoridad Portuaria Dominicana (SINA-TRAEAPD), a los fines de que cualquier institución pública o privada pueda tener interés, incurriendo en falta de ponderación y de motivos.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Agustín González sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), fundamentada en que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo desde el 12 de septiembre de 2000 hasta que fue desahuciado el 6 de septiembre de 2006,

siendo reintegrado nuevamente en fecha 15 de diciembre de 2020, devengando un salario mensual de RD$9,523.00; además, sostuvo que Agustín González pertenecía al Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana (SINATRAEAPD), por lo que la terminación del contrato de trabajo por desahucio incumplió con el pacto colectivo y violentó el fuero sindical de manera arbitraria; que, por su lado, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) sostuvo que Agustín González recibió sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo en fecha 13 de noviembre de 2006, por lo que debía rechazarse en su totalidad la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda al establecer que la parte recurrente recibió el pago de su prestaciones laborales mediante recibo de descargo en fecha 13 de noviembre de 2006 y no existir pruebas de que la relación laboral continuara luego de esa fecha; c) que no conforme con la decisión, Agustín González interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, ya que el juez no ponderó todos los medios de pruebas aportados, solicitando declarar resiliado el contrato de trabajo por desahucio y la condenación a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, al establecer que Agustín González recibió el pago de sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo, por lo que su reclamo carecía de interés.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrente: Documentales: A) 1-. Original o copia certificada de la Sentencia Laboral No.465-2022-SSEN00367, dictada en fecha cinco (05) del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022), por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2.- Copia del Pacto Colectivo Intervenido entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y empleados de Autoridad Portuaria Dominicana y la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 4 del mes de Agosto del año (2004); 3-.Copia

de Certificación emitida por la Secretaria de Estado de Trabajo de la División de Archivo y Registro Sindical de fecha 25 del mes de Mayo (2006), del PATRON DE DELEGADO DE PUERTO PLATA en la cual se identifica en la parte adversa su calidad de miembro y delegado del Sindicato Nacional de Trabajadores y empleados de Autoridad Portuaria Dominicana (SINATRAEAPD); 4-. Copia del Formulario de Acción de Personal emitido por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), mediante la cual pretendía terminar el contrato de trabajo con el señor Agustín González, dicha terminación era efectiva para el día seis (6) del mes de Septiembre del año dos mil seis (2006), el cual tenía el cargo en ese momento de Jefe de Deposito, Sección Deposito y Patio; 5-. Original de la CARTA DE ACCION DE PERSONAL No.2020-11921 de fecha quince (15) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la institución AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en la cual se hace saber sobre su posición de ENCARGADO, SECCION DEPOSITO Y PATIO DE PUERTO PLATA, según nomina general de la institución): 6-. Original de la CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DESAHUCIO, emitida por la institución AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en fecha veintiséis (26) del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual termina el contrato de trabajo con el señor AGUSTIN GONZALEZ. 7.- Original de la Carta de RENUNCIA de fecha 15 del mes de junio 2021, remitida al Sindicado Nacional de Trabajadores y Empleados de Autoridad Portuaria Dominicana (SINATRAEAPD), a los fines de que/cualquier institución pública o privada pueda tener interés; 8.- Original del Contrato de Poder y Cuota Litis intervenido entre el señor Agustín González y el licenciados Ysay Castillo Batista, de fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021); 9-. Copia del acto No.1034/2022 de fecha once (11) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de Embargo Retentivo de Atribución en virtud de sentencia definitiva;10-. Copia de la Certificación Declarativa sobre el embargo retentivo u oposición de fecha 18 de julio 2022, en perjuicio de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en el cual se especifica que mediante acto No.1075/2022 de fecha 21 de julio 2022, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). NOTIFICO OPOSICION A PAGO

DE VALORES EMBARGADOS; 11.- Copia del acto No. 1322/2022 de fecha veintiséis (26) del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de Embargo Retentivo de Atribución en virtud de sentencia definitiva; 12-. Copia Certificada de la Sentencia Laboral No. 465-2007-00100 de fecha veintinueve (29) del mes de Junio del año dos mil siete (2007) dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 13.- Copla del acto No.290/2007 de fecha 05 de Julio 2007, del ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, República Dominicana, contentivo de notificación de la Sentencia Laboral No. 465-2007-00100 de fecha veintinueve (29) del mes de Junio del año dos mil siete (2007) dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 14.- Copia Certificada de la Sentencia Laboral No. 627-2008-00004 (L), dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 15-.Copia del acto No.276/2008 de fecha 26 de Marzo 2008, del ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, República Dominicana, contentivo de la notificación de la Sentencia Laboral No. 627-2008-00004 (L), dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 16-.Copia Certificada de la Sentencia No.32 de fecha veinte (20) del mes de Enero del año dos mil diez (2010), por la Cámara de Tierras Laboral. Contencioso-Administrativo y Contenciosa-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; 17.- Copia del Acto No. 106/2010 de fecha once (11) del mes de febrero 2010, del ministerial Francisco R. Ramírez P., alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No.3 del Distrito Nacional, República Dominicana contentivo de notificación de la Sentencia No.32 de fecha veinte (20) del mes de Enero del año dos mil diez (2010), por la Cámara de Tierras. Laboral. Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributarlo de la Suprema Corte de Justicia: ,18-. Copia Certificada de la Ordenanza o Auto ADMINISTRATIVO No.465-2018-SAUT-00615 de fecha 21 de Septiembre 2018, dictado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de LIQUIDACION DE SALARIOS CAIDOS de tas

sentencias anteriormente mencionadas; 19.- Copia Certificada de la Sentencia TC 0170-16 de fecha Doce (12) del mes de Mayo (2016), dictada por ante el Tribunal Constitucional (Alta Corte), dictada sobre los Embargos de Cuentas Bancaria de Instituciones del Estado cuando existe Sentencia Laboral Definitiva; 20.- Copia del AUTO No.465-2018-SAUT-00615, del expediente No.465-2018-ELAB-00601 de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Juzgado de Trabaja del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre salarios caídos; 21.- Copia de la Certificación emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la cual se estipula que la Sentencia No. 32, dictada en fecha veinte(20) del mes de Enero del año dos mil diez (2010), por ante la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, no consta ningún recurso de revisión constitucional; 22-. Copia de dos (2) hojas de la Actualización de valores por la variación del índice de Precio al Consumidor IPC, del Banco Central de la República Dominicana de la indexación de la sentencia en virtud, del artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana; 23.- Copia del RECIBO DE DESCARGO, de fecha tres (3) del mes de Enero del año dos mil once (2011), debidamente legalizado por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Dr. Edgar A. Ventura Merette, mediante el cual EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), mediante el cual en virtud de la Ordenanza No.627-2010-00101 (R-L), de fecha veintitrés (23) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en relación a la Demanda en Pago de Fondos Embargados v Conminación de Astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS. en el cual se recibió la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$1.275,332.50). y se estableció en el mismo con puño y letra del Licdo. Ysay Castillo Batista, al momento de recibir los valores antes mencionados lo siguiente: BAJO LA MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO DE RECLAMAR EL ASTREINTE QUE CONTIENE LA SENTENCIA Y ORDENANZA No.e27-2010-00101 (R-L), EN LA CUAL NO HA SIDO COBRADO EL MISMO; 24.- Copia de la Ordenanza No.627-2010-00101

(R-L), de fecha veintitrés (23)del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual en el año 2010, con relación a la Demanda en Pago de Fondos Embargados v Conminación de Astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en la cual se recibió BAJO RESERVAS la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANO CON CINCUENTA CENTAVOS RD$ 275.332.50). por concepto de la sentencia No.465-2007-00100. de fecha 29 de junio 2007. a razón de salarios caídos, a dictada razón de la Demanda en Nulidad de Terminación v Reclamación de Cumplimiento de convenio Colectivo v de Condiciones de Trabajo por estar protegido por Fuero Sindical y de la Demanda en Pago de Fondos Embargados v Conminación de Astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y se estableció en el mismo, con puño y letra del Licdo. Ysay Castillo Batista, al momento de recibir los valores antes mencionados lo siguiente: bajo la más amplias reservas de derecho de reclamar el astreinte que contiene la sentencia y ordenanza no.627-2010-00101 (r-l), en la cual no ha sido cobrado el mismo; 25.- Copia de Cheque No.20007219, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$1.275,332.50), por concepto de la SENTENCIA No. 465-2007- 001ü0. de fecha 29 de Junio 2007 a razón de SALARIOS CAIDOS, a dictada razón de la Demanda en Nulidad de Terminación y Reclamación de Cumplimiento de convenio Colectivo y de Condiciones de Trabajo por estar protegido por Fuero Sindical y de la Demanda en Pago de Fondos Embargados y Conminación de Astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).intentada en el año 2010, por los señores AGUSTIN GONZALEZ, ANTONIA RODRÍGUEZ, CARMELO SILVERIO, DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, HENRRYSANTIAGO SILVERIO, MAGINO MEDINA, REINALDO GABINO ROSARIO.- 26.- Copia Certificada de la Sentencia TC 0170-16 de fecha Doce (12) del mes de Mayo (2016), dictada por ante el Tribunal Constitucional (Alta Corte), dictada sobre los Embargos de Cuentas Bancaria de Instituciones del Estado cuando existe Sentencia Laboral Definitiva; 27.- Copia de la

Sentencia No. 465-2022-SSEN-00386, dictada en fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Juez de la Ejecución de la Sentencia, la cual fue dictada a razón de la Demanda en Nulidad y Levantamiento de Embargo Retentivo depositada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintidós (22) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), por la entidad AUTORIDAD PORTUARIADOMINICANA (APORDOM), en contra de los señores AGUSTÍN GONZÁLEZ, CARMELO SILVERIO, DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, HENRRY SANTIAGO SILVERIO, MAGINO MEDINA Y REINALDO GABINO ROSARIO, tribunal A quo que RECHAZO LA DEMANDA EN CUESTION; 28.- Copia certificada de la Ordenanza No.627-2022-SORD-00199 de fecha dos (02) del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Presidencia de La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Puerto Plata. B) Acto no. 207/2023 de fecha 21/04/20223 del ministerial Juana Santana Silverio contentivo de solicitud de reapertura de los debates" (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- El tribunal a quo rechazó la demanda laboral interpuesta por el señor Agustín González, en base a lo siguiente: CONSIDERANDO: Que la parte demandada alega "que el demandante recibió sus prestaciones, firmando un recibo de descargo"; lo que es controvertido por el demandante. CONSIDERANDO: Que si bien la parte demandada a los fines de probar sus alegatos y en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Laboral, depositó los recibos de descargo y acto de desistimiento de fecha 13/11/2006, firmado por el señor AGUSTIN GONZALEZ, de mano de la parte demandada que consta descrito en otra parte de esta sentencia; no obstante la parte demandante en audiencia de fondo de fecha 01/12/2021, solicitó que los documentos sean enviados por ante el INACIF, el original de descargo de acuerdo transaccional de fecha 13.11.2006,a lo que no se opuso la parte demandada; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la medida ordenada por el tribunal en fecha 01/12/2021, alegando que se estaba en conversación con la parte demandada para el pago de los derechos de la parte demandante; por lo que el tribunal decidió en audiencia de fondo de fecha 27/06/2022, que "Se declara desierta la media de instrucción del

INACIF"; por lo que procede estudiar el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, comprobando este tribunal que el recibo de descargo tiene como concepto el pago de las prestaciones laborales a la parte demandante, en razón del término de su trabajo. CONSIDERANDO: Que la parte demandante, controvierte el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, pues alega "que demandante fue reintegrado en la institución (APORDOM) en fecha quince (15) del mes de Diciembre 2020, a su lugar de trabajo, dándole cumplimiento a las sentencias antes mencionadas", lo que es controvertido por la parte demandada. Que a partir del análisis de los documentos descritos anteriormente, el tribunal estima que esta merece credibilidad, pues la firma que aparece en los mismos resultan muy parecida a la firma del demandante que aparece en el cuota litís, cédula y otros documentos que el tribunal ha podido verificar, y que constan en el presente proceso; acogiendo el tribunal dichos recibos. CONSIDERANDO: Que mediante la ponderación de los documentos depositados por las partes el tribunal ha comprobado que: PRIMERO: Que la parte demandada depositó el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, firmado por el señor AGUSTIN GONZALEZ, que consta descrito en otra parte de esta sentencia, que prueba que a la parte demandante se le pagaron sus prestaciones laborales; y, además, al tribunal no se le han proporcionados pruebas que vengan a desvirtuar dicho recibo, que el mismo fuera firmado en desconocimiento o por confusión de la parte demandante; tampoco no existe prueba de que la parte demandante continuara prestando servicio para la parte demandada después de la fecha 13/11/2006; en consecuencia, este tribunal comprueba que a la parte demandante se le pagaron sus prestaciones laborales en fecha 13/11/2006; SEGUNDO: Que hemos comprobado que la relación laboral fue terminada en fecha 06/09/2006 y en la misma, se firmó el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, en relación al pago de prestaciones laborales, sin reserva alguna, por lo que procede acoger el recibo de descargo. CONSIDERANDO: Que, de la valoración y ponderación, precedentemente señalado, este tribunal entiende que

el demandante, ha cobrado sus prestaciones laborales en su totalidad, quedó desinteresado de sus pretensiones. CONSIDERANDO: Que fijado el hecho anterior, el tribunal procede a estudiar el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, en el cual se puede leer: "(...) Yo. AGUSTIN GONZALEZ, dominicano (a), mayor de edad, soltero (a), portador (a) de la cédula de identidad y electoral No. 037-0060834-6; domiciliado y residente en por medio del presente acto, declaro libre y voluntariamente, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, que he recibido conforme y a mi entera OCHENTA Y NUEVE MIL STECIENTOS UNO CON 31/100 (RD$89.701.31) pagados mediante cheque No. 130835 de fecha 13/11/06 del BANCO DE RESERVA DE LA REP. DOM., por concepto del pago de las Prestaciones Laborales. 12.- El recurso de apelación que se examinan va a ser rechazado, pues tal y como lo juzgó el tribunal a quo, el ahora recurrente, señor Agustín González, recibió el pago de sus prestaciones laborales y tales efectos firmó un recibo de descargo, en fecha 13 de noviembre del año 2006, luego de que la relación laboral con su empleador terminara, lo que ocurrió el 6 de septiembre del 2006, por lo que el mismo carece de interés para demandar, tal y como lo decidió el juez a quo. En consecuencia, procede ratificar la sentencia recurrida" (sic).

17. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[53].

18. La jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido *que es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es*

53 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada[54].

19.En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la justeza del despido, como lo son la acción de personal de fecha 15 de diciembre de 2020 contentivo del nombramiento ordinario de la hoy parte recurrente, la comunicación de desahucio ejercido por la Autoridad Portuario Dominicana (Apordom) contra Agustín González en fecha 26 de mayo de 2021, carta de renuncia del fuero sindical del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) suscrita por Agustín González en fecha 15 de junio de 2021, copia de la sentencia núm. 465-2007-00100 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual ordenó el reintegro del ahora recurrente, documentos que versan sobre el reintegro de Agustín González quien fue posteriormente desahuciado en fecha 26 de mayo de 2021, incurriendo la corte *a qua* al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

54 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00045 de fecha 5 de julio de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laboralesy envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0629

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta levantada en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Luis Andrés Raposo Sosa que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Luis Andrés Raposo Sosa, contra Coastal Petroleum Dominicana, SA. y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ser hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Otorga un plazo de 48 horas para que las partes depositen un escrito de conclusiones. **TERCERO:** Se reserva el fallo para fallarlo en una próxima audiencia. **CUARTO:** Se reserva las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y Tutela Judicial

Efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Luis Andrés Raposo Sosa, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[55].

7. Según la Ley núm. 2-23, citada, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la

55 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1444/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a la calle Sergio A. Beras núm. 33, provincia San Pedro de Macorís, recibido por Ramón Jiménez, en su calidad de abogado de la parte recurrida.

11. El párrafo I de del artículo 19 de la indicada norma establece: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte de la parte recurrida ni que el abogado que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real.

12. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se

concretan en los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1444/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23, citada, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta levantada en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0630

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Osvaldo Rafael Cabreja Harvey.
Abogado:	Lic. Máximo Rafael Zapata Herrera.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rafael Cabreja Harvey, contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Rafael Zapata Herrera, actuando como abogado constituido de Osvaldo Rafael Cabreja Harvey.

2. En el presente recurso de casación figura como para recurrida Bretagne Holding Limited, la cual no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 20, municipio y provincia Montecristi, resultando las parcelas núms. 212977725287, 212947205422, 212959137063, 212979078543, 222080421978 y 212946852745, a requerimiento de la compañía Bretagne Holding Limited, LTD, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361600286 de fecha 19 de septiembre de 2016, que rechazó las pretensiones de los intervinientes voluntarios y aprobó la fase judicial del deslinde, ordenando al Registro de Títulos de Montecristi expedir los certificados de títulos que amparan las parcelas deslindadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por: 1) Helvio Fernando Sufran Víctor, Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel Gabriel Núñez, Ángel María Veras, Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José E. Fournier T., Radhamés Basilio Fermín, Daniel Salas T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. B. Almonte Lora y Julio Salas, y, de forma incidental, por: 2) Delva Josefina Suero; Osvaldo Rafael Cabreja Harvey y Pedro Guzmán Domínguez, Salvador Miguel, Francisco Antonio Ricardo y Cleotilde Isabel, de apellidos Ferrer Marichal; Ramón Batista y Manuel Andrés Peña Belliard, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los siguientes recursos de apelación: a) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha

21 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por la señora DELVA JOSEFINA SUERO, quien tiene como abogado al Doctor Fausto R. Vásquez Santos. b) Interpuestos mediante instancias depositadas en fecha 22 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por los señores OSVALDO RAFAEL CABREJA HARVEY y PEDRO GUZMA DOMINGUEZ, y los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. c) En fecha 22 de noviembre del 2016 por los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. d) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 23 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por el señor RAMON BATISTA, quien tiene como abogado al doctor Geris Rodolfo León Encarnación. e) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 01 de octubre del 2020 ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, por el señor MANUEL ANDRES PEÑA BELIARD, quien tiene como abogado al Leocadio Martínez. En contra de la sentencia No.02361600286, dictada en fecha 19 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi con relación al proceso de deslinde en las Parcelas 212977725287, 212947205422, 212959137063, 212979078543, 222080421978 y 212946852745, del municipio y provincia Montecristi, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de la parte recurrida" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal: motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Planteados por la recurrente: falta de valoración y ponderación de pruebas importantes y decisorias aportadas al debate y en consecuencia falta de base legal:

violación e inobservancia del real alcance de los artículos 1351 y 2262 del Código Civil dominicano. **Tercer medio**: Violación de propiedad y a los fines previstos por los Artículos 51, 68 69 numerales 3, 4 7 y 10 y el Art. 74 de nuestra Constitución de la República y los criterios del principio II y demás principios y disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y una errónea interpretación e inobservancia de lo previsto por los Artículos 724, 739, 1984, 1985 y siguientes y artículos 2003 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, colocación en estado de indefensión al recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de diciembre de 2023.

13. No obstante esa situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rafael Cabreja Harvey y compartes, contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0631

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Cosme J. Batlle Sucesores, S.R.L.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00089 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. El memorial de defensa depositado en 13 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos, actuando como abogados constituidos de la razón social Cosme J. Batlle Sucesores, SRL., representada por su gerente Barbara Mónica Batista Batlle.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSCA FI 00084-2021 notificando a la entidad Cosme J. Batlle Sucesores, SRL. los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Activos (AST), correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001227-2021 de fecha 30 de marzo de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00089 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulado en virtud de la inobservancia el artículo 39 de la Ley núm. 834, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a

la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social COSME J. BATLLE SUCESORES, SRL, en fecha 19 de mayo del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001227-2021, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social COSME J. BATLLE SUCESORES, SRL, en virtud de las argumentaciones dada en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001227-2021, de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social COSMEJ. BATLLE SUCESORES, SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad**.**" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 20 de octubre de 2023 una instancia de desistimiento mediante la cual solicitan lo siguiente:

"ÚNICO: Acoger en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas-legales, el presente DESISTIMIENTO PURO Y SIMPLE del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contra la SENTENCIA NÚM. 0030-1642-2023-SSEN-00089, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Precisado lo anterior, del estudio de la referida instancia de desistimiento, especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

10. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulada en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00089 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0632

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Exportadora e Importadora Mexicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Leandro M. Sepúlveda Mota.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Exportadora e Importadora Mexicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00074 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de marzo de 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Leandro M. Sepúlveda Mota, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, Exportadora e Importadora Mexicana, SRL.

2. En este recurso figura como recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 362-2018, notificada a la empresa Exportadora e Importadora Mexicana, SRL., en fecha 16 de octubre de 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00074 de fecha 26 de mayo de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13/11/2018, por la sociedad comercial EXPORTADORA E IMPORTADORA MEXICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 362-2018, emitida en fecha 29/01/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso interpuesto, en consecuencia, declara prescrita por tardía la acción iniciada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, para el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, julio y agosto 2008, de igual manera, declara a la. sociedad recurrente EXPORTADORA E IMPORTADORA MEXICANA, S. R.L., liberada de pagar el Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los períodos fiscales 2010 y 2011, por haber demostrado que los pago, en los términos referidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso en lo que atañe a la prescripción invocada respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de los períodos fiscales enero y agosto 2009, febrero y julio 2010, y abril, 2011, y el cobro de mora, recargos e interés indemnizatorio

confirmando en estos aspectos la resolución 362-2018, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea Aplicación de la norma jurídica." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, en fecha 27 de septiembre de 2023 fue depositada al expediente la instancia denominada "Solicitud Formal Desistimiento de Recurso de Casación", suscrita por el señor Edward Thomas Wall Guerra, en su calidad de representante de Exportadora e Importadora Mexicana, SRL., asistido de su abogado apoderado el Lcdo. Leandro ML. Sepúlveda Mota, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: La sociedad comercial EXPORTADORA E IMPORTADORA MEXICANA,S.R.L., de generales ut supra indicadas, tiene a bien por medio de la presente instancia, DESISTIR FORMALMENTE del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia número 0030-1646-2021-ssen-0074 dictada por la 7ma Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; SEGUNDO: Librar Acta del formal DESISTIMIENTO que por esta instancia solicita la accionante sociedad comercial EXPORTADORA E IMPORTADORA MEXICANA, S.R.L." (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la indicada solicitud de desistimiento, arriba descrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Exportadora e Importadora Mexicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00074 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0633

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Electroplantas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Irving José Cruz Crespo

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Electroplantas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00174 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de octubre de 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Irving José Cruz Crespo, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, Electroplantas, SRL.

2. En este recurso figura como recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 3814-2018 de fecha 13 de septiembre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Electroplantas, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000174 de fecha 25 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la entidad ELECTROPLANTAS, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. 3814-2018, de fecha 13/09/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad ELECTROPLANTAS, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustentan sus alegatos, en consecuencia, confirma en todos y cada una de sus partes la resolución de reconsideración núm. 3814-2018, de fecha 13/09/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente ELECTROPLANTAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** No valoración de las pruebas aportadas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, en fecha 30 de octubre de 2023, fue depositada al expediente la instancia denominada: "Desistimiento de Recurso de Casación", suscrita por el señor José Raúl Moreta Vicioso, en su calidad de representante de Electroplantas, SRL., asistido de su abogado apoderado el Lcdo. Irving José Cruz, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Primero: Comprobar y declarar, regular y válido el presente recurso de casación en contra la Sentencia Número: No. 0030-1642-2022-SSEN-00174, DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE FECHA 25 DIAS DEL MES DE MARZO DEL año 2022, y notificada en fecha 16 del mes de FEBRERO del año 2023, mediante el acto de alguacil núm., 338-2023 del ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria administrativa, por estar siendo interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Comprobar y declarar que el motivo de casación levantado en esta instancia tiene mélitos legales suficientes, y en consecuencia, CASAR con envió dicha sentencia por el motivo expuesto en el presente recurso de casación o por cualquier otro motivo identificado por sus señorías en beneficio del recurrente ELECTROPLANTAS, S.R.L. TERCERO: Declarar el proceso libre de costas." (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la indicada solicitud de desistimiento, arriba descrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Electroplantas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00174, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0634

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Natasha Supply, S.R.L.
Abogado:	Lic. Julio Ernesto Báez Feliz.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania E. Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natasha Supply, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00068 de fecha

31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de octubre 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Julio Ernesto Báez Feliz, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Natasha Supply, SRL.

2. El memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-002264-2017 de fecha 4 de marzo de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Natacha Supply, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00068 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial NATACHA SUPPLY, S.R.L. en contra de la Resolución RR-002264-2017, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre las costas del presente proceso. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la entidad comercial NATACHA SUPPLY, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir y errónea apreciación de la naturaleza de la prueba del derecho para determinación sucinta del plazo para la interposición del recurso contencioso y tributario. Errónea ponderación e interpretación del concepto y peor aplicación del mismo al caso de la especie. Violación a la ley y falta de base legal. Incorrecta ponderación y peor aplicación del artículo 165.1 de la Constitución de la República. Fallo ultrapetita." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 1 de noviembre de 2023 la instancia denominada "Desistimiento de Recurso de Casación", mediante la cual incorporó el documento titulado "Acto de Desistimiento" de fecha 31 de octubre de 2023, suscrito por Natacha Rivas, en su calidad de representante de Natacha Supply, SRL., asistida de su abogado apoderado el Lcdo. Julio Ernesto Báez Feliz, notarizado por el Lcdo. Ángel Nicolas Mejía Acosta, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"CUARTO: Que en ese sentido por medio del presente acto el CONTRIBUYENTE, DESISTE, del siguiente recurso: a) Recurso de Casación en contra de la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00068 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de enero del año 2023; en contra de la Dirección General de Impuesto Interno (DGII)." (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Del estudio del "Acto de Desistimiento", especialmente de su cuarto artículo, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Natacha Supply, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00068 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0635

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dominican Equities, S.R.L.
Abogado:	Lic. Orlando Zacarías Ortega.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominican Equities, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00493

de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 2023 mediante memorial suscrito por el Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, Dominican Equities, SRL.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de diciembre de 2023 suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, Luís Valdez Veras.

II. Antecedentes

3. En fecha 10 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALS-FI-R-NÚM-06-07-2017 notificando en fecha 13 de julio de 2017 a la entidad Dominican Equities, SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2014 e Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales marzo, junio, julio, septiembre y noviembre 2014; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001323-2017 de fecha 30 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00493 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 12 de octubre de 2022, interpuesto por la entidad DOMINICAN EQUITIES, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001323-2017, de fecha 30 de agosto de

2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, en lo relativo al periodo fiscal septiembre 2013 aspecto respecto del cual se revoca la resolución, y CONFIRMA en los demás aspectos encontrados en el dispositivo de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001323-2017, de fecha 30 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica al momento evaluar las pruebas, toda vez que obvio referirse a parte de ellas, que son precisamente las que dan respuesta a las razones por las cuales fue rechazado el recurso contencioso tributario que dio lugar a la sentencia hoy recurrida." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 3 de noviembre de 2023, la instancia denominada "Desistimiento de Recurso de Casación", mediante la cual incorporó el documento titulado: "Desistimiento de Recurso de Casación", de fecha 30 de octubre de 2023 suscrito por Cirilo Michael Toribio Corniel en su calidad de representante de Dominican Equities, SRL., asistido por su abogado apoderado el Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, notarizado por el Lcdo. Rafael Marino Reinoso, abogado notario público

de los del número del municipio Santiago de los Caballeros, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO Que por medio del presente acto, LA SUSCRIBIENTE desiste, pura y simplemente, del recurso de casación, interpuesto por ella en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia Núm. 030-04-2023-SSEN-00493, de fecha catorce (14) de julio del año dos veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como renuncia a la acción que dio origen a dicho proceso, a todos los actos anteriores y posteriores a la misma y a todas las consecuencias que se derivan de los mismos." (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la indicada solicitud de desistimiento, arriba descrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominican Equities, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00493 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0636

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio del 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	LC Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Lic. Moisés Leger de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por LC Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00886 de fecha 21 de julio del 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Moisés Leger de los Santos, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, LC Inversiones, SRL., representada por Levis Rafael Cruz Khory.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 23 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. EX000037-2021, notificada a la empresa LC Inversiones, SRL., en fecha 26 de agosto de 2021; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00886 de fecha 21 de julio del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial LC INVERSIONES, S.R.L., por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, la sociedad comercial LC INVERSIONES, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **CUARTO**: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación por falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 13 de noviembre de 2023 la instancia denominada "Desistimiento del Recurso de Casación", mediante la cual incorporó el documento titulado: "Acto de desistimiento", de fecha 8 de noviembre de 2023, suscrito por Levis Rafael Cruz Khory, representante de LC Inversiones, SRL., y notarizado por el Dr. José Nicanor Rosario Martínez, abogado notario público de los de número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…)CUARTO (4.): Que, en ese sentido, por medio del presente acto LC Inversiones, S.R.L., de manera formal y expresa, tiene a bien, DESISTIR de cualquier acción e instancia formalizada en procura en mantener los efectos, que se derivan del: Recurso de Casación formalizado contra la Sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-00886, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el Recurso Contencioso Administrativo, elevado por LC Inversiones, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración No. EX-000037-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (…)" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Precisado lo anterior, del estudio del "Acto de desistimiento", especialmente de su cuarto artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por LC Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00886 de fecha 21 de julio del 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0637

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre del 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ilusound Iluminación y Sonido, S.R.L.
Abogada:	Licda. Adalgisa Ureña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ilusound Iluminación y Sonido, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00570 de fecha 29 de octubre del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de septiembre de 2023, mediante memorial suscrito por la Lcda. Adalgisa Ureña, actuando como abogada constituida de la parte recurrente Ilusound Iluminación y Sonido, SRL., representada por José Joaquín Peralta Yunen.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de notificación núm. OGCSTGO-20200651 de fecha 15 de octubre del 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad comercial Ilusound Iluminación y Sonido, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictanto la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00570 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ILUMINACION Y SONIDO S. R. L., en contra de la resolución de notificación número OGCSTGO-20200651, de fecha 15/10/2020, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, ILUSOUND ILUMINACION Y SONIDO, SRL, así como a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la PPROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO**: Compensa las costas del presente proceso por los motivos supra indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa

en consecuencia al debido proceso. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la constitución." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 7 de noviembre de 2023 la instancia denominada "Desistimiento de nuestro recurso de casación", mediante la cual se indica lo siguiente:

"(…) por medio de la presente instancia, tenemos a bien, desistir pura y simplemente del Recurso de Casación, incoado por ante ese Honorable Tribunal en contra de la Sentencia 0030-1642-2021-SSEN-00570, citada en el asunto (…)" (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia de desistimiento, especialmente del apartado antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ilusound Iluminación y Sonido, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00570 de fecha 29 de octubre del 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0638

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de abril del 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rafael Rufino Paniagua Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Pérez Díaz.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Rufino Paniagua Martínez contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00299

de fecha 25 de abril del 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de abril de 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Pérez Díaz, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Rafael Rufino Paniagua Martínez.

2. El memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1429-2017 de fecha 30 de diciembre del 2017 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Rafael Rufino Paniagua Martínez interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00299 de fecha 25 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de mayo de 2018, por el señor RAFAEL RUFINO PANIAGUA DÍAZ, contra la Resolución No. 1429-2017, dictada en fecha 30 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme con el artículo 158 del Código Tributario; en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis así, como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 7 de noviembre de 2023 la instancia denominada: "Desistimiento de recurso de casación", en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Tiene a bien informar que, desiste formalmente del Recurso de Casación incoado contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00299 de fecha 25 de abril de 2022, Expediente núm. 0030-2018-ETSA-00809, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo del año 2023, mediante el acuse de recibo Núm. 3699430 (…)" (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia de desistimiento arriba descrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación

que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Rufino Paniagua Martínez contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00299 de fecha 25 de abril del 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0639

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo del 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Wilson Rafael Fernández Quiñones.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Fernández Quiñones contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00174

de fecha 17 de marzo del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogado constituido de Wilson Rafael Fernández Quiñones.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de noviembre de 2023 suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-000843-2021 de fecha 5 de noviembre de 2021; la resolución de determinación núm. ALMC FI 0002-2021 de fecha 9 de febrero de 2021 y la resolución de notificación de multa de fecha 18 de febrero de 2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Wilson Rafael Fernández Quiñones interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-4-2023-SSEN-00174 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de marzo del 2022, por el señor Wilson Rafael Fernández Quiñones, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-0008433-2021 de fecha 5 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Notificación de Multa de fecha 18 de febrero del año 2021, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible de oficio, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor Wilson Rafael Fernández Quiñones, en contra de

la Resolución de Determinación núm. ALMC FI 0002-2021 de fecha 09 de febrero del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes presentes en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala ponderación de los documentos y mala interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Violación al procedimiento de la obligación tributaria establecido en la norma general 07-2014. **Tercer medio**: Violación al procedimiento de la colocación de multas. **Cuarto medio**: Solicitud de fallo directo de casación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 23 de noviembre de 2023 una instancia denominada ''Desistimiento del Recurso de Casación'', mediante la cual se indica lo siguiente:

"Por este medio estamos realizando el Desistimiento del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia no. 0030-04-2023-SSEN-00174, de fecha 17 de marzo del 2023, del señor Wilson Rafael Fernández Quiñonez., emitida por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo (…)" (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte

de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia de desistimiento, antes descrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Fernández Quiñones, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00174, de fecha 17 de marzo del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0640

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre del 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cáceres Torres, S.R.L.
Abogados:	Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Licdas. Yelisa Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cáceres Torres, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00681 de fecha 15 de septiembre del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de noviembre de 2023 mediante memorial suscrito por los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Yelisa Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Cáceres Torres, SRL., representada por Juan Manuel Cáceres Torres.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 23 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CE1-000209-2018 notificando en fecha 7 de marzo de 2018 a la entidad Cáceres Torres, SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, agosto, y diciembre de 2014, febrero, marzo, junio, agosto, y noviembre de 2015; noviembre y diciembre de 2016; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido de manera parcial mediante la resolución núm. RR-001638-2018 de fecha 1 de agosto de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00681 de fecha 15 de septiembre del 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 26 de agosto de 2022, interpuesto por la entidad CÁCERES TORRES, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001638-2018, de fecha 01 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001638-2018, de fecha 01 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y valoración de pruebas. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la parte recurrente depositó en fecha 17 de noviembre de 2023 la instancia denominada "Depósito de documento y solicitud de archivo definitivo", mediante la cual incorporó el documento titulado "Desistimiento de Acción" de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por Juan Manuel Cáceres Torres, en su calidad de gerente de Cáceres Torres, SRL., notarizado por la Dra. Berquis Dolores Moreno, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) DESISTE pura y simplemente de manera formal y expresa del recurso de casación interpuesto en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al expediente número 2022-0106957, en contra de la Sentencia Núm. 030-04-2023-SSEN-00681 de fecha 15 de septiembre del año 2023 emitida por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, autorizando a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a proceder con el archivo definitivo de dicho recurso por no existir interés de la parte que lo ha promovido en continuar con dicha acción" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Del estudio del referido documento "Desistimiento de Acción", especialmente del apartado antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cáceres Torres, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00681 de fecha 15 de septiembre del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0641

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de octubre del 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Baroli Technologies, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pabel A. Javier Gómez y Balentin Adames Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Baroli Technologies, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00826 de fecha 3 de octubre del 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023 mediante memorial suscrito por los Lcdos. Pabel A. Javier Gómez y Balentin Adames Peña, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Baroli Technologies, SRL., representada por Marlon Báez Villar.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 4 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP-FI-00807-2019, comunicando a la entidad Baroli Technologies, SRL. los resultados de la determinación del Impuesto Sobre el ITBIS correspondiente al periodo fiscal 2014 y 2015, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002452-2019 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00826 de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de marzo de 2022, por la entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002452-2019, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-002452-2019, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**:

DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 30 de noviembre de 2023 la instancia denominada "Formar desestimento de recurso casación", en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) FORMAR DESISTIMIENTO DE ACCIÓN E INSTANCIA, DEL RECURSO CASACION INTERPUESTO POR LA ENTIDAD COMERCIAL BAROLI TECHNOLOGIES SRL, CONTRA LA SENTENCIA NO.0030-1643-2022-SSEN-00826, DE FECHA 3 DE OCTUBRE 2022, DICTADA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD HE QUE ES INTERES DELAS PARTES ACOGERSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY 51-23 QUE INSTAURA UN TRATAMIENTO ESPECIAL TRANSITORIO DE FISCALIZACIÓN, GESTIÓN Y RECUPERACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA, QUE BUSCA ESTABLECER UN TRATAMIENTO ESPECIAL QUE PERMITA DECLARAR PRESCRITAS DE OFICIO LAS DEUDAS TRIBUTARIAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, AL TIEMPO DE INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE FISCALIZACIÓN Y FACILIDADES DE PAGO PARA DEUDAS TRIBUTARIAS" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de

renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Del estudio de la instancia de desistimiento, antes indicada, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

10. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Baroli Technologies, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00826 de fecha 3 de octubre del 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0642

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre del 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Seguridad e Investigación Especial VIP 365, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Castro Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguridad e Investigación Especial VIP 365, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00692 de fecha 29 de diciembre del 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de octubre de 2023 mediante memorial suscrito por los Lcdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Castro Núñez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Seguridad e Investigación Especial VIP 365, SRL., representada por María Esperanza Tejada Candelier.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1811-2019 de fecha 27 de agosto de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Seguridad e Investigación Especial VIP 365, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00692 de fecha 29 de diciembre del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial SEGURIDAD E INVESTIGACIONES ESPECIALES VIP 365, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1811-2019, emitida en fecha 27 de agosto de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio constitucional de igualdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 16 de noviembre de 2023 la instancia denominada: "Desistimiento de Memorial de Casación", mediante la cual solicita lo siguiente:

"UNICO: ACOGER los presentes Desistimientos del Recurso de Casación y de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, en contra de la sentencia marcada con el No. 030-1643-2021-SSEN-000692, de fecha 29 de diciembre del año 2021, en virtud de poderse acoger a la Ley 51-23, en lo referente a las deudas fiscales que tiene la sociedad ante dicha institución" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Del estudio de la referida instancia de desistimiento, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa,

procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguridad e Investigación Especial VIP 365, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00692 de fecha 29 de diciembre del 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0643

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Quitasoles Ambientales, S.R.L.
Abogado:	Lic. David Amilcar Romero Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quitasoles Ambientales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01094 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. David Amilcar Romero Hernández, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Quitasoles Ambientales, SRL., representada por Pascual Romano Santos.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 19 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP-CFLP-000538-2018 notificada en fecha 22 de junio de 2018 a la entidad Quitasoles Ambientales, SRL., contentiva de los resultados del proceso de determinación de oficio del ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales julio 2015, abril, junio, diciembre 2016, enero, febrero, marzo, junio y septiembre 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-004619-2018 de fecha 30 de marzo de 2022; no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01094 de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de agosto de 2021, por la entidad QUITASOLES AMBIENTALES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-004619-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-004619-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradice doctrina jurisprudencial**. Segundo medio:** Falta de respuesta a conclusiones. Contradice la doctrina jurisprudencial relativa al debido proceso en materia administrativa respecto del proceso jurisdiccional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 28 de noviembre de 2023 una instancia de desistimiento, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Mediante la presenta instancia, la recurrente realiza el desistimiento del en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-004619-2018 de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), y la Sentencia número 0030-1643-2022-SSEN-01094 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (…)" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas*

legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

8. Del estudio de la instancia de desistimiento, antes descrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quitasoles Ambientales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01094 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0644

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Sociedad de urbanización y Desarrollo Dominicana S.R.L.
Abogados:	Licda. Sara V. Sicard Sánchez, Licdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sociedad de urbanización y Desarrollo Dominicana SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00673 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sara V. Sicard Sánchez, Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sociedad de urbanización y Desarrollo Dominicana SRL., representada por su gerente José Cyrille Lamy.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP-FI-00676-2019 notificando a la entidad Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 y a los Impuestos sobre los Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001167-2020 de fecha 22 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00673 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de septiembre del 2022, por la SOCIEDAD DE URBANIZACIÓN Y DESARROLLO DOMINICANA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia, MODIFICA la

Resolución de Reconsideración núm. RR-001167-2020, de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el sentido, DEJA SIN EFECTO los ajustes practicados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales 2017 y 2018. **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-002751-2017, de fecha 30 de agosto del 2022, según las consideraciones contenidas en la presente sentencia. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la SOCIEDAD DE URBANIZACIÓN Y DESARROLLO DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al numeral 6 del artículo 75 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 7 de diciembre de 2023 la instancia denominada: "Desistimiento de Recurso de Casación", en la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO (1): LIBRAR ACTA del DESISTIMIENTO formulado mediante la presente instancia por SOCIEDAD DE URBANIZACIÓN Y DESARROLLO DOMINICANA, S.R.L., del recurso de casación contra sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00673 (expediente No. 2022-0119620), dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional. SEGUNDO

(2): DISPONER el archivo definitivo del expediente abierto a los fines del recurso de casación que se desiste mediante la presente instancia" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio del "Desistimiento de Recurso de Casación", antes descrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sociedad de urbanización y Desarrollo Dominicana SRL., contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00673 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0645

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Alpo Comercial, S.R.L.
Abogados:	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss y Lic. Robert Moricete.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alpo Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00141de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carmen Luisa Martínez Coss y Robert Moricete, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Alpo Comercial, SRL., representada por su gerente Eduardo Álvarez González.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 9 de diciembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER-FIS-00192-2021 notificada en fecha 16 de diciembre de 2021 a la entidad Alpo Comercial, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-00141-2022 de fecha 25 de abril de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario; la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00141 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06 de junio de 2022, por la razón social ALPO COMERCIAL S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración RR-00141-2022, de fecha 25 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-00141-2022, de fecha 25 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** La desnaturalización de los hechos, la falta de base legal y la omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 6 de diciembre de 2023, la instancia denominada "Depósito de desistimiento del recurso de casación", mediante la que incorporó el documento titulado "Desistimiento de Acciones", de fecha 4 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Eduardo Álvarez González, en su calidad de gerente de la entidad Alpo Comercial, SRL., asistido de su abogada apoderada la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, notariado por la Lcda. Kenia Rosa Peralta Torres, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Autoriza a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el archivo del expediente No. 2022-0063712, correspondiente al recurso de casación en contra de la sentencia número 030-1643-2023-ssen-00141 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero de 2023, de la cual se desiste por intermedio del presente documento y asimismo renunciando al derecho de poder recurrir la misma, en virtud del presente acuerdo" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Del estudio del "Desistimiento de Acciones", especialmente del apartado antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alpo Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00141 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0646

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Quantus Portfolio Maximization, S.R.L.
Abogados:	Licda. Sara V. Sicard Sánchez, Licdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00871 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sara V. Sicard Sánchez, Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sociedad de urbanización y Desarrollo Dominicana SRL., representada por su gerente José Cyrille Lamy.

2. El memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, Luis Valdez Veras.

II. Antecedentes

3. En fecha 26 de octubre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CE-FI01292-2016, notificando a la entidad Quantus Portfolio Maximization, SRL., los resultados del proceso de la determinación de oficio del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 629-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00871 de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 13 de agosto de 2019 por la sociedad comercial QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, SRL., contra la resolución de reconsideración Núm. 629-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la prescripción planteada respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero a diciembre 2012 y del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente. **TERCERO:** REVOCA los ajustes determinados respecto a los periodos y ejercicios fiscales 2015 y 2016 por incumplir con el debido proceso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 629-2019, de fecha 18 de marzo del 2019, y solo se mantiene con relación a los periodos 2013 y 2014, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, S.R.L., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley. Contradicción de Motivos. Ajustes ilegales al ITBIS 2013 y 2014 por ser Servicios Financieros Exentos. **Segundo medio:** Comisiones Pagadas. ITBIS año 2014. Desnaturalización de los Hechos. Inercia del Tribunal y Violación de sus Facultades. **Tercer medio:** Violación del Debido Proceso Administrativo en la Aplicación de Sanciones. Omisión de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 11 de julio de 2023 la instancia denominada: "Desistimiento Recurso de casación", en la cual indica lo siguiente:

"Desistimiento. En virtud de que la interviniente y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) han llegado a un acuerdo definitivo sobre el presente caso, por medio del presente acto desistimos formalmente del indicado caso y de los derechos que se pueden derivar del indicado Recurso de casación ante las Salas Reunidas, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00871, de fecha Veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada al recurrente en fecha 20 de marzo del 2023" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia de desistimiento antes descrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no

procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00871 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0647

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Molinos Modernos, S.A.
Abogada:	Licda. Indira Ogando Campusano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Molinos Modernos, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00289 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 vía la plataforma de servicios digitales del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Indira Ogando Campusano, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Molinos Modernos, SA., representada por Dolly Alexandra Betancourt Agudelo.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 5 de junio de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLM FI 000250-2017, notificando a la entidad Molinos Modernos, SA., los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre 2012, enero, marzo, mayo, junio, septiembre 2013 y marzo 2014; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002579-2017 de fecha 26 de junio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00289 de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la nulidad de la instancia por falta de poder de representación al tenor del artículo 39 de la Ley 834, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuesto. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2019 reformulado el 18/11/2019, por la razón social MOLINO MODERNOS, S.A., contra la resolución de reconsideración No. RR- 002579-2017, de fecha 26 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII). **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. RR-002579-2017, de fecha 26 de junio del 2021, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente MOLINO MODERNOS, S.A., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución dominicana. Violación a los artículos 60 y 61 de la Ley 11-92 relativos a la regla la prueba: ausencia e imprecisión de motivos. Desnaturalización de los hechos probados de este caso. Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación de la Ley 11-92: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 45 y 267 de la Ley No. 11-92." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 28 de diciembre de 2023 la instancia denominada: "Desistimiento de Recurso de Casación", mediante la cual solicita lo siguiente lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que por medio del presente acto la recurrente DESISTE pura y simplemente de su Recurso de Casación depositado en ese Tribunal en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-01125, dictada por la quinta sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que se acepte pura y simplemente este Desistimiento, por ser un derecho que le asiste a la recurrente y por estar acorde con las disposiciones legales" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia ''Desistimiento de Recurso de Casación'', especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Molinos Modernos, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00289 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0648

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Ingeniería Rugusa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Michell Vilorio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00894 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ingeniería Rugusa, SRL. mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Michell Vilorio.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FI-00102-2021 notificando a la sociedad comercial Ingeniería Rugusa, SRL. los resultados de la fiscalización realizada a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales de los años 2016, 207, 2018, 2019 y 2020, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, abril, julio y octubre del año 2016, enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre del año 2017, febrero, marzo y diciembre del año 2018, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; de igual forma en fecha 2 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALFER-FI-000103-2021 comunicando a la sociedad comercial Ingeniería Rugusa, SRL. la sanción económica impuesta por

evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra ambas resoluciones, siendo rechazado mediante las resoluciones núms. RR-001144-2021 de fecha 2 de marzo de 2022 y RR-001143-2021 de fecha 30 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00894 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 26 de abril del 2022, por la sociedad comercial INGENIERÍA RUGUSA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: A) ACOGE la solicitud de prescripción de la obligación tributaria, únicamente respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero, abril, julio y octubre del 2016, enero, febrero, abril, junio y julio ' del 2017 y del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, conforme las consideraciones expuestas en la presente decisión. B) Por aplicación de la prescripción operada, MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001143-2021, de fecha 30 de marzo del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO el ajuste por concepto de "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos" realizado en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, abril, julio y octubre del 2016, enero, febrero, abril, junio y julio del 2017 y por concepto de "Costos y Gastos No Admitidos" al Impuesto sobre la Renta del 2016. C) REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-001144-2021, de fecha 02 de marzo del 2021, y en consecuencia revoca la Resolución de Notificación de Multa núm. ALFER FI-000103-2021, de fecha 02 de

septiembre del 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** CONFIRMA en las demás partes la Resolución de Reconsideración núm. RR001143-2021, de fecha 30 de marzo del 2020, según las consideraciones contenidas en la presente sentencia. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial INGENIERÍA RUGUSA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Principio de Legalidad de las Formas (Sentencia no. 16 de fecha 24/08/1990, SCJ) y Falsa (errada) Aplicación del plazo preestablecido en la Ley por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Principio Dispositivo o Inmutabilidad del Proceso (precedentes TC/0083/21, de fecha 20 /01/2021 del TC y Sentencia núm. 13 de fecha 15/10/2003 de la SCJ) Violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la parte recurrente depositó en fecha 29 de febrero de 2024, la instancia denominada: "Desistimiento del recurso de Casación contra Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00894, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de octubre del año 2022", mediante la cual solicita:

"Único: ACOGER: en todas sus partes y en todas sus consecuencias jurídicas, las pretensiones de la Instancia contentiva de formal

Desistimiento Puro y Simple respecto al Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00894 de fecha 21 de octubre del año 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple a las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Del estudio de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00894 de fecha 21 de octubre del año 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, especialmente de su parte dispositiva, la que figura transcrita en parte anterior y de la instancia en solicitud de desistimiento, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

10. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00894 de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0649

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Atracciones El Lago, S.R.L.
Abogada:	Licda. Sonya Uribe Mota.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Atracciones El Lago, SRL., contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00325 de fecha 2 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Sonya Uribe Mota, actuando como abogada constituida de la razón social Atracciones El Lago, SRL., representada por Luis Marino López Cuevas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 sobre Procedimiento de Casación, que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0719-2017, notificado a la razón social Atracciones El Lago, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de marzo, abril, julio, septiembre del año 2014, marzo, julio, septiembre, noviembre del

año 2015 y noviembre del año 2016, y del Impuesto Sustitutivo de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), correspondiente a los períodos fiscales marzo, mayo, junio del año 2013, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000961-2018 de fecha 30 de diciembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00325 de fecha 2 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la nulidad de la instancia por falta de poder de representación al tenor del artículo 39 de la Ley 834, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuesto. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 08 de febrero del 2021 por la razón social ATRACCIONES EL LAGO, S.R.L., contra la resolución de reconsideración Núm. RR-000961-2018, de fecha 30 de diciembre del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000961-2018, de fecha 30 de diciembre del 2020, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente ATRACCIONES EL LAGO, S.R.L., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa concretada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la

República, en tanto que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y sin el cumplimiento de las normas que garantizan este señalado atributo de la personalidad. Violación al artículo 59, párrafo 5to. y 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación, del artículo 6, numeral 24 de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, G. O. 10722 del 8 de agosto de 2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) declarar la caducidad del recurso de casación notificado a la parte recurrida en 05 de abril de 2023 por la razón social Atracciones El Lago, SRL., como recurrente, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00325 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 2 de junio de 2022, por no haber procedido el recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida, de conformidad al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La valoración del incidente planteado requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. En consecuencia, proceder solucionar el planteamiento de caducidad

de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

10. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 12 de diciembre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 434/2023 de fecha 5 de abril de 2023 instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

14. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 13 de diciembre

de 2022 y finalizaba el día 13 de enero de 2023; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 5 de abril de 2023 cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.

16. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Atracciones El Lago, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00325 de fecha 02 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0650

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Juan Hilario Guzmán Badía.
Abogado:	Lic. José Miguel Simón Helena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

030-1643-2023-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

a) actuaciones valoradas

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Hilario Guzmán Badía mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Miguel Simón Helena.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La instancia de desistimiento del recurso de fecha 25 de marzo de 2024, suscrita por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Desistimiento del recurso de casación

6. Mediante la instancia suscrita en el párrafo anterior, en fecha 25 de marzo de 2024, se expone y solicita lo siguiente:

"**ÚNICO:** ACOGER: en todas sus partes y en todas sus consecuencias jurídicas, las pretensiones de la instancia contentiva de formal Desistimiento Puro y Simple respecto al Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia núm. Recurso de Casación contra Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00185, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 del mes de marzo de 2023." (sic).

5. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[56].

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes de que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

7. El Tribunal Constitucional ha establecido que "*el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[57]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[58]".

56 Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

57 TC/0214/17, 18 de abril de 2017.

58 TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.

8. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[59]. En cuanto a su aceptación ha juzgado que *la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[60], lo que no se ha producido.

9. Del estudio de la instancia contentiva de desistimiento de fecha 25 de marzo de 2024, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por si y por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, han expresado que tienen intención de desistir del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, manifestando su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

10. En consecuencia, en vista de la falta de interés observada y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

11. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias, resoluciones y desistimientos, de conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.
60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0651

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bancas Colombo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Denny Ortega Rondón.
Recurrida:	Elineida Cuevas Valdez.
Abogado:	Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00205 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Denny Ortega Rondón actuando como abogado constituido de la entidad comercial Consorcio de la entidad comercial Consorcio Bancas Colombo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elineida Cuevas Valdez mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Elineida Cuevas Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Banca de Lotería Loteka y posteriormente interpuso una demanda en intervención forzosa contra la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2020-SSEN-00028 de fecha 10 de marzo de 2020 que excluyó del proceso a la Banca de Lotería Loteka, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a un desahucio ejercido por la parte empleadora, condenó al Consorcio de Bancas Colombo al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, retribuciones previstas en los artículos 236 y 239 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elineida Cuevas Valdez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00205 de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca, en parte, la sentencia núm. 347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Sala Núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, modificándose solo en cuanto al numeral Cuarto, letra D del fallo, para que en lo adelante diga como sigue: D)- Se condena a la parte recurrida Consorcio de Bancas Colombo, al pago a favor de la Señora Elineida Cuevas Valdez, del salario de navidad correspondiente al año 2019 consistente en la suma de RD$9,552.60. **TERCERO:** Se condena a la Empresa Consorcio De Bancas Colombo, al pago, a favor de la señora Elineida Cuevas Valdez, de un (01) día de salario, consistente en la suma de RD$400.00 pesos diarios, por cada día dejado de pagar, con efectividad y aplicación desde del día 26 del mes de septiembre del año 2019, hasta que la empresa recurrida haga efectivo liquido el pago de las condenaciones establecidas en la sentencia número 347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y los de esta sentencia, por aplicación de los artículos 86 y 534 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes, en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación a los Artículos 130 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en suma, que la corte *a qua* la condenó al pago de un astreinte diario de RD$400.00 en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales contados a partir del 16 de septiembre de 2019, lo cual es infundado e improcedente porque la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. ejerció válidamente su derecho al desahucio el 16 de septiembre de 2019 y procuró por todos los medios que la señora Elineida Cuevas Valdez fuera a retirar las sumas que le correspondían, la cual nunca obtemperó y procedió a demandar a su empleadora el 25 de septiembre, es decir, dentro de los diez (10) días, por lo que la parte empleadora se encontraba en plazo para pagar las prestaciones laborales, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 25 de septiembre de 2019 Elineida Cuevas Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada contra la Banca de Lotería Loteka y posteriormente, en fecha 5 de noviembre de 2019 interpuso una demanda en intervención forzosa contra la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. solicitando la variación de la calificación de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido en fecha 16 de septiembre de 2019, procediendo la parte demandada en intervención forzosa a pedir el rechazo de esa variación de la terminación y que se desestimara la demanda inicial por no demostrarse el vínculo laboral; b) que el juez de primer grado excluyó del proceso a Banca de Lotería Loteka, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a un desahucio ejercido por la parte empleadora, la entidad Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y la condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, retribuciones previstas en los artículos 236 y 239 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el reclamo de participación en los beneficios de la empresa y el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) inconforme, Elineida Cuevas Valdez interpuso un recurso de apelación parcial contra esa sentencia solicitando que sean acogidos los reclamos por la participación en los beneficios de la empresa, el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y que las condenas por conceptos de salarios de Navidad e indemnización por daños y perjuicios sean aumentadas conforme con los montos solicitados en la demanda inicial, mientras que la entidad Consorcio de Bancas Colombo, SRL. solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación parcialmente en cuanto al monto de salario de Navidad y la fijación de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y desestimó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa y el aumento de la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a ofrecer sus motivaciones, la sentencia impugnada recoge la siguiente comprobación fáctica:

"1.-Que conforme se evidencia en la sentencia recurrida, que reposa en el expediente, la señora Elineida Cuevas Valdez, demandó

formalmente a Banca de Loteria Loteka y Consorcio De Bancas Colombo, por Dimisión Justificada y Reparación de Daños y Perjuicios; Lo que dio al traste con la sentencia no.347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Sala Núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la cual versa el presente recurso de alzada y cuya parte dispositiva se copia in extenso en otra parte de esta sentencia y que en síntesis el Tribunal a-quo establece que en la presente instancia es un hecho verificado que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador Consorcio de Bancas Colombo mediante desahucio, en fecha 16 de septiembre del 2019, es decir, que el empleador manifestó su intención inequívoca de ponerle fin al contrato de trabajo. Comprobada la existencia del desahucio, corresponde verificar si el empleador ha cumplido las previsiones de la norma. Que este tribunal al realizar la verificación correspondiente, observa que no se han aportado pruebas de que el empleador haya cumplido con el pago a la trabajadora de sus prestaciones laborales, por consiguiente, el empleador Consorcio de Bancas Colombo debe ser condenado al pago de las mismas, como consecuencia del desahucio determinado por el tribunal" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ART. 86 DEL CODIGO DE TRABAJO 14.-Que en cuanto al pago por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el que no fue aplicado por el tribunal de primer grado, esta Corte establece como valoración incorrecta del tribunal de origen, ya que al establecerse el Desahucio por el tribunal y no la Dimisión, como forma de terminación del contrato de trabajo, la parte recurrente Elineida Cuevas Valdez, no tenía que solicitar la aplicación de dicho artículo, sino que por mandato del mismo tenia y debió condenársele a la recurrida Consorcio de Bancas Colombo al pago de los valores mandatarios del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que procede, además que esta Corte condene a la recurrida al pago y aplicación de mencionado artículo. 15.-Que por lo valorado y motivado en el numeral que antecede, procede condenar a la empresa recurrida Consorcio de Bancas Colombo, al pago de un día de salario, por cada día transcurrido sin efectuar el pago, aplicado desde el día 26 del mes de Septiembre del año 2019, hasta que se produzca el correspondiente

pago consistente en la suma de RD$400.00 pesos diario. 16.-Que por todo lo ya motivado y valorado, procede acoger la apelación parcial de la sentencia, excepto en cuanto al pago indemnizatorio, confirmando la sentencia apelada en los demás aspecto no recurridos" (sic).

12. Respecto del plazo para el pago de las indemnizaciones el artículo 86 del Código de Trabajo textualmente establece: *…Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo*.

13. En ese orden, la jurisprudencia pacífica establece que *la demanda por desahucio no puede interponerse antes del plazo de los diez (10) días promulgados en el artículo 86 del Código de Trabajo*[61]; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *si bien el artículo 704 del Código de Trabajo dispone que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que avala el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia*[62].

14. En ese contexto, el Tribunal Constitucional dominicano estatuyó lo siguiente: *…Este tribunal constitucional, al tenor de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a comprobar que el punto de partida para efectuar el cómputo del plazo aplicable para demandar el*

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 27 de junio de 2012, BJ. 1219, págs. 1689-1690.

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de enero de 2011, BJ. 1202.

desahucio por el recurrido comenzaba al término de haber transcurrido el plazo de los diez (10) días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo… i. En este orden, el órgano casacional examinó el periodo de tiempo hábil para que el empleador… realizara el pago de las indemnizaciones correspondientes al desahucio ejercido el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), y la demanda laboral fue incoada el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), o sea, cuatro (4) días después; de manera que no habían transcurrido el plazo aludido de diez (10) días. J. De manera que este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado la ley de forma correcta, y consecuentemente la decisión adoptada está basada en lo dispuesto en la norma emitida por el legislador, por lo cual al fallar como lo hizo esta no ha transgredido los derechos y garantías constitucionales[63].

15. En la especie, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar a la parte empleadora al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo, a pesar de haber determinado que la fecha del desahucio fue el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y que la demanda inicial fue interpuesta en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) conforme con los hechos procesales antes descritos; se evidencia que no se había vencido el plazo de los diez (10) días establecidos por el referido artículo para que la parte empleadora pagara las prestaciones laborales, por lo que la parte trabajadora no se encontraba facultada para exigir su cumplimiento y devenía en improcedente fijar la condena de un (1) día de salario por cada día de retardo como hizo la corte *a qua*; en consecuencia, casa por vía se supresión por no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada en cuanto a este punto.

16. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente sostiene que fue condenada al pago de las costas del procedimiento ante el tribunal de alzada a pesar de haber demostrado que el despido fue declarado justificado, lo que representa una violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que amerita la sentencia sea casada.

17. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por

63 TC, sent. núm. TC/0323/19, 15 de agosto de 2019.

lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a la condena en costas procesales por haberse demostrado que el despido era justificado, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por la corte *a qua* compensó las costas del proceso por ambas partes sucumbir en sus respectivas partes en relación con la terminación por desahucio, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de este medio.

18. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio la parte recurrente argumenta en suma, que la sentencia de primer grado que fue revocada es la núm. 347-2020-SSEN-00028 de fecha 10 de marzo de 2021, lo que es contradictorio porque el tribunal de alzada dictó la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00205, es decir, del año 2019 antes de la sentencia que se reforma, lo que carece de lógica.

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que su núm. 336-2021-SSEN-00205, dictada en fecha 5 de noviembre de 2021 fue la que revocó parcialmente la sentencia de primer grado de núm. 347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2020, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la alegada contradicción, máxime que *para que un medio de casación prospere es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre las disposición atacada por el recurso; que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada*[64]*;* lo que aplica en la especie y procede desestimar este argumento.

20. Para apuntalar la última parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la parte trabajadora no ha justificado ningún agravio por la supuesta falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por lo que no se han demostrado los tres (3) elementos para la configuración de la responsabilidad civil en franca violación al artículo 1315 del Código Civil.

64 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 165, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308.

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacado*[65]. Asimismo, debe precisarse que *cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[66].

22. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento, ya que la decisión del juez de primer grado condenó a una indemnización por daños y perjuicios, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues la única apelante fue la trabajadora, quien solicitó su aumento, por lo que al solicitar la ratificación y no la revocación de la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estaba impedida de variarla en perjuicio de la trabajadora en dicha vertiente, conforme con el principio *Reformatio in peius*, en consecuencia, procede rechazar el vicio denunciado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que rechaza el recurso de casación con excepción de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo que se casa sin envío, por vía de supresión, por no quedar nada que juzgar.

65 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311
66 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140

24. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23, citada, establece que cuando *la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo*, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00205 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0652

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Posco Engineering & Construction Co, LTD.
Abogada:	Licda. Linette Marie Lantigua Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Posco Engineering & Construction Co, LTD contra la sentencia núm. 655-2023-SORD-143 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Linette Marie Lantigua Rosa, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Posco Engineering Construction Co, LTD.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la señora Greicy Haydee Rodríguez Sarita, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Greicy Haydeé Rodríguez Sarita incoó una demanda en referimiento en solicitud de medida conservatoria contra las sociedades comerciales Posco Engineering & Construction Co., LTD., y Energía Natural Dominicana, SRL. (Enadom) y los señores Jong Min Oh, Juan Ignacio Rubiolo y Edwin de los Santos, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2023-SORD-143 de fecha 25 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener autorización a los fines de trabar medida conservatoria, interpuesta por la señora GREICY HAYDEÉ RODRÍGUEZ SARITA, en contra de POSCO ENGINEERING & CONSTRUCTION CO, LTD, JONG MIN OH y ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L., (ENADOM), por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a la razón social ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L., (ENADOM), los señores JONG MIN OH, JUAN IGNACIO RUBIOLO y EDWIN DE LOS SANTOS, y en razón a los argumentos de la presente ordenanza. **TERCERO:** AUTORIZA las medidas conservatorias única y exclusivamente sobre los bienes muebles y embargo retentivo, en perjuicios de la razón social POSCO ENGINEERING & CONSTRUCTION CO, LTD, a favor de la señora GREICY HAYDEÉ RODRÍGUEZ SARITA, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Evalúa el crédito de la demandante GREICY HAYDEÉ RODRÍGUEZ SARITA, en la suma de SETENTA Y NUEVE

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD$79,478.78), siendo el doble del mismo la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD$158,957.56), correspondiente a derechos adquiridos exclusivamente. **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo Principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta o insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** La corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, no otorgándole su verdadero alcance de conformidad con su contenido, incurriendo en esa forma, en una violación el régimen legal de la prueba, falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al debido proceso y al derecho de defensa de Posco Engineering & Construction Co, LTD., artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y a los principios de la tutela judicial efectiva, de la garantía de protección de los derechos fundamentales y del debido proceso. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023

pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1597/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Máximo Gómez núm. 29, esquina avenida José Contreras, edificio Plaza Royal, *suite* 411, Gascue, lugar en el que tienen su domicilio profesional las Lcdas. Juana Sarita Felipe, Sindy Massielle Figuerea Contreras y Eva María Rodríguez Sarita expresando el ministerial que fue entregado a *Eva Rodríguez*, persona que manifestó tener calidad para recibirlo y que el traslado ubicado en la calle Cachiman núm. 21, sector San Juan Bosco

donde el acto manifiesta queda localizado el domicilio principal de la señora Greicy Haydee Rodríguez Sarita fue realizado al domicilio de su representante legal y recibido por la misma persona (*Eva Rodríguez*).

12. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte de la parte recurrida ni que el abogado que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real.

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (Tutela Judicial Efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Greicy Haydee Rodríguez Sarita no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1597/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Posco Engineering & Construction Co, LTD contra la sentencia núm. 655-2023-SORD-143 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0653

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de la Policía Nacional.
Abogados:	Lic. Fidel E. Ciprián Arriaga y Licda. Aida Luz Roa Barrientos.
Recurrido:	Miguel Antonio Vásquez Salas.
Abogado:	Lic. Oscar Riquelmis García Vólquez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00035 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Antonio Vásquez Salas mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Oscar Riquelmis García Vólquez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Miguel Antonio Vásquez Salas ingreso a la Policía Nacional con el grado de raso el día 1 de abril de 2006, mediante orden especial núm. 019-2006, dejando de pertenecer a la misma con el grado de sargento mayor en fecha 28 de agosto de 2017, según Orden Pendiente de Publicación de la Policía Nacional.

5. En fecha 28 de agosto de 2017, se emitió el telefonema oficial haciendo efectiva esa destitución "por la comisión de faltas muy graves".

6. No conforme con la decisión anterior el señor Miguel Antonio Vásquez Salas interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00035 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06/02/2013, por el señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ; a la parte recurrida LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 411/2023 de fecha 28 de marzo del año 2023, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar: *EXPRESAMENTE*, *y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: en la calle Leopoldo Navarro, esquina Francia, núm. 402 , sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con Julio Aquino, quien me declaró y dijo ser abogado quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LES HE NOTIFICADO, a la POLICÍA NACIONAL, parte recurrida, la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00035, de fecha veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (…).*

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el

domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de la Policía Nacional, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En ese tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que siga a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, esos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 28 de marzo de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 30 de abril de 2023[67]. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

67 Los días 6 y 7 de abril correspondían a jueves y viernes santos, los cuales eran no laborales en el Poder Judicial.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00035 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0654

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación QPL., S.R.L. (Banca Colombo-Loteka Te Toca).
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña.
Recurrida:	Mercedes Altagracia Tomás Encarnación.
Abogado:	Lic. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación QPL., SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca) contra la sentencia

núm. 479-2023-SSEN-00118 de fecha 22 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mercedes Altagracia Tomás Encarnación mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Mercedes Altagracia Tomás Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Corporación QPL, SRL. y Loteka Colombo (Loteka Te Toca), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez la sentencia núm. 484-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de octubre de 2022 la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00118 de fecha 22 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación QPL, SRL, (Banca Colombo Loteka Te Toca), por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación QPL, SRL, (Banca Colombo Loteka Te Toca), contra la sentencia laboral núm.484-2022-SSEN-00026, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se modifica en parte la indicada decisión y por efecto de dicho recurso se modifican en cuanto al monto los literales F y H y se revoca el literal G, del numeral Segundo de la indicada sentencia. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión realizada por la señora Mercedes Altagracia Tomas Encarnación, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, empresa Corporación QPL, SRL Loteka Colombo (Loteka Te Toca). **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios y daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Altagracia Tomas Encamación y se condena a la empresa Corporación QPL, SRL Loteka Colombo (Loteka Te Toca), a pagar a favor de esta los valores siguientes: 1.- La suma de RD$11,803.94 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD$35,411.04 pesos, por concepto de 84 días auxilio de cesantías; 3.- La suma de RD$5,901.84 pesos, por concepto del pago de 14 días de vacaciones; 4.- La suma de RD$3,850.96 pesos, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2022; 5.- La suma de RD$25,293.60 pesos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6.- La suma de RD$27,408.00 pesos, por concepto de retroactivo salarial; 7.- La suma de RD$20,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios por no pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y 8.- La suma de RD$50,230.00 pesos por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de

la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa Corporación QPL, SRL Loteka Colombo (Loteka Te Toca), al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad y se compensa el restante 25%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivo y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 178, 179 y 180 del Código de Trabajo y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[68].

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 1288/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por Gersy Iván Estévez Escolástico, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de

68 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle José E. Márquez núm. 8, plaza Abreu, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar en el que según lo descrito en la notificación de la sentencia, posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 18 de octubre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de mayo de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con

00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) once mil ochocientos tres pesos con 94/100 (RD$11,803.94) por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil cuatrocientos once pesos con 04/100 (RD$35,411.04) por 84 días por auxilio de cesantías; c) cinco mil novecientos un pesos con 84/100 (RD$5,901.84) por 14 días de vacaciones; d) tres mil ochocientos cincuenta pesos con 96/100 (RD$3,850.96) por proporción del salario de Navidad; e) veinticinco mil doscientos noventa y tres con 60/100 (RD$25,293.60) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) veintisiete mil cuatrocientos ocho pesos con 00/100 (RD$27,408.00) por retroactivo de salario; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por reparación por daños y perjuicios; y h) cincuenta mil doscientos treinta con 00/100 (RD$50,230.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento setenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos con 38/100 (RD$179,899.38), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca) contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00118 de fecha 22 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0655

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Ángel Miguel de los Santos Martínez.
Abogados:	Licdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra la sentencia núm.

655-2023-SSEN-212 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), representada por su consultor jurídico Luis Alexander Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Miguel de los Santos Martínez mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses R.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ángel Miguel de los Santos Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, salario adeudado, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00005 de fecha 17 de febrero de 2022, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° de Código de Trabajo y rechazó el pago de retroactivo de salario y salario adeudado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y, de manera incidental por Ángel Miguel de los Santos Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-212 de fecha 26 de septiembre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) de fecha 16 de marzo del 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00005 de fecha diecisiete (17) de febrero 2022, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como el incidental de fecha uno (01) de julio 2022 interpuesto por Sr. Ángel Miguel de los Santos Martínez, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) de fecha 16 de marzo del 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00005 de fecha diecisiete (17) de febrero 2022, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; acoge parcialmente el recurso incidental de fecha uno (01) de julio 2022 interpuesto por Sr. Ángel Miguel de los Santos Martínez, en consecuencia, ordena el completivo salarial de los meses marzo abril 2021 y se confirma la sentencia impugnada en todas las demás parte de la referida sentencia. **TERCERO:** compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos y; falta de base legal derivada de la incorrecta o falsa aplicación de los artículos 223 del Código de Trabajo y 31 de la ley 139-01 que regula el sistema dominicano de educación superior, ciencia y tecnología. **Segundo medio:** falta de base legal derivada de la incorrecta o falsa aplicación de los artículos 98, 178 y 220 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 7 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal primer grado y estableció la condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 (RD$20,691.44) por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil

seiscientos cuarenta y tres pesos con 90/100 (RD$40,643.90) por 55 días por auxilio de cesantía; c) seis mil ciento sesenta y tres pesos con 50/100 (RD$6,163.50) por proporción del salario de Navidad; d) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD$10,345.72) por 14 días de vacaciones; e) treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 30/100 (RD$33,254.30) por participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por reparación por daños y perjuicios; g) ciento cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 36/100 (RD$105,659.36) en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y h) treinta y cinco mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD$35,220.00) por retroactivo de salario; para un total en las condenaciones de trescientos un mil novecientos setenta y ocho pesos con 22/100 (RD$301,978.22) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-212 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0656

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edwin Ambiorix Marte Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Andrés Ambiorix Marte, Willy Acosta Fernández y Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández.
Recurrido:	Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs).
Abogados:	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Ambiorix Marte Zorrilla contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00317 de fecha 10 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Andrés Ambiorix Marte, Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, actuando como abogados constituidos de Edwin Ambiorix Marte Zorrilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Edwin Ambiorix Marte Zorrilla incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Hospital Metropolitano De Santiago, SA. (Homs), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00188 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y vacaciones) y salario adeudado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs) y de manera incidental por Edwin Ambiorix Marte Zorrilla, dictando la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00317 de fecha 10 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados), interpuestos, el primero, por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), y el segundo, por el señor Edwin Ambiorix Marte Zorrilla, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Edwin Ambiorix Marte Zorrilla, y se acoge, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00188, dictada en fecha 31 de marzo de 2022por la Tercera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se confirma el carácter justificado del despido sin responsabilidad para el empleador; b) se confirma el dispositivo de la sentencia apelada la condenación impuesta por de diferencia de 5 días laborados y no pagados; c) se modifica el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, las condenaciones impuestas por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018 y 2019, y, en tal virtud: se condena a la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) a pagar a favor del señor Edwin Ambioxi Marte Zorilla los valores siguientes: 1) la suma de RD$67,099.31, por concepto de la participación de los beneficios del año 2018; y 2) la suma de RD$17,981.86, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda introductiva de instancia; y **TERCERO:** Se condena al señor Edwin Ambiorix Marte Zorrilla, al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 15%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Ausencia de pruebas, falta de motivación,

errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercer medio:** Falta de ponderación de pruebas y omisión de las declaraciones del trabajador. **Cuarto medio**: Falta de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de igualdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 4 de junio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos

cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD$8,812.42) por diferencia de 5 días de salario adeudado; b) sesenta y siete mil noventa y nueve pesos con 31/100 (RD$67,099.31) por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; y c) diecisiete mil novecientos ochenta y un pesos con 86/100 (RD$17,981.86) por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019; para un total en las condenaciones de noventa y tres mil ochocientos noventa y tres pesos con 59/100 (RD$93,893.59) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwin Ambiorix Marte Zorrilla contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00317 de fecha 10 de agosto de 2023 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0657

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Octsu Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Alirio José Márquez Corrales.
Abogados:	Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Octsu Group, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00253 de

fecha 27 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, actuando como abogado constituido de la entidad Octsu Group, SRL., representada por su gerente Luis Rafael Félix Beltrán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alirio José Márquez Corrales, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alirio José Márquez Corrales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Octsu Group, SRL., José Brugal y Luis Félix Beltrán, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00122 de fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alirio José Márquez Corrales dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00253 de fecha 27 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 04/07/2019, por ALIRO JOSE MARQUEZ contra la sentencia laboral No. 055-2019-SSEN-00122, de fecha 30/04/2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el antes dicho recurso de apelación REVOCA la sentencia apelada por ser justo y en consecuencia ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales DECLARANDO JUSTIFICADA la DIMISION de fecha 4/10/2018 por los motivos expuestos, declarando la terminación del contrato de trabajo que vinculaba al demandante con OCTUS GROUP SRL por esa causa y con responsabilidad para su empleador. **TERCERO:** CONDENA a OCTUS GROUP SRL al pago de las prestaciones siguientes: A) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD$23,499.79), por concepto de 28 días de preaviso; B) Veintiocho Mil Quinientos Treinta y Cinco pesos con 46/00 (RD$25,535.46) por concepto 34 días de Cesantía; c) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve pesos con 90/ 100 (RD$11,749.90) por concepto de 14 días de Vacaciones; D) Quince Mil Doscientos Quince pesos con 05/100 (RD$ 15,215.05) por concepto de 9 meses y 4 días de salario de navidad del año 2018; E) 45 días de proporción de los beneficios económicos ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete pesos (RD$37,767.60), para un total de Cientos Dieciséis Mil Setecientos Sesenta y Siete pesos con 08/00 centavos (RD$113,767.8), adicionalmente los seis meses de salarios previstos en el artículo 95 numeral 3ero. RD$120,000.00, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, más la suma de RD$15,000.00 pesos de daños y perjuicios, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE con 80/00) (RD$248,767.80) todo ello en base a un tiempo de Un (1) año, Ocho (8) Meses y Veintisiete (27) y un salario de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) Mensual. **CUARTO:** CONDENA a OCTUS GROUP SRL al pago de un 90% de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los

LIC. MARIA LUISA PAULINO Y MARTIEZ QUEZADA MARTINEZ abogados de la parte recurrente quienes afirmaron estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también

prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 4 de octubre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD$23,499.79) por 28 días de preaviso; b) veintiocho mil quinientos treinta y cinco pesos con 46/100 (RD$28,535.46) por 34 días por auxilio de cesantía; c) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD$11,749.90) por de 14 días de vacaciones; d) quince mil doscientos quince pesos con 05/100 (RD$15,215.05) por proporción de salario de Navidad; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD$37,767.60) por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento veinte mil pesos

con 00/100 (RD$120,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) quince mil pesos 00/100 (RD$15,000.00) por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y siete pesos con 80/100 (RD$251,767.80), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Octsu Group, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00253, de fecha 27 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0658

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklin de Jesús Yciano Amarante.
Abogados:	Licda. Gressely Albanelys Rodríguez Reyes y Lic. José Reynoso García.
Recurrido:	Philip Morris Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Zuleta, Crystal Gómez y Lic. Franny Vásquez, Baldwin Peña, Nicol Gómez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin de Jesús Yciano Amarante contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00357 de

fecha 4 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gressely Albanelys Rodríguez Reyes y José Reynoso García, actuando como abogados constituidos de Franklin de Jesús Yciano Amarante.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Philip Morris Dominicana, SA., representada por su gerente general Syed Ali Raza, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña, Nicol Gómez y Crystal Gómez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Franklin de Jesús Yciano Amarante incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Philip Morris Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00292 de fecha 17 de junio de 2022, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95,, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, salario adeudado y horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Philip Morris Dominicana, SA. y, de manera incidental por Franklin de Jesús Yciano Amarante, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm.

0360-2023-SSEN-00357 de fecha 4 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Philip Morris Dominicana, S.A. y, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Franklin De Jesús Yciano Amarante, en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00292, dictada en fecha 17 de junio de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se revoca, modifica y confirma la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: UNICO: se condena a la empresa Philip Morris Dominicana, S.A. a pagar a favor del señor Franklin De Jesús Yciano Amarante, lo siguiente: la suma de RD$7,379.00, por concepto de parte completiva de los derechos adquiridos. **TERCERO:** Condena al señor Franklin De Jesús Yciano Amarante, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin V. Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensándose el restante 10%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 87, 90, 91, principio VI y 534, del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, artículo 39 de la Constitución dominicana. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 19 de enero de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascienden a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por el monto

y concepto siguiente: siete mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 (RD$ 7,379.00) por completivo de derechos adquiridos suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin de Jesús Yciano Amarante contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00357 de fecha 4 de septiembre de 2023 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0659

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación QPL., SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca).
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña.
Recurrida:	Gissel Encarnación Torres.
Abogado:	Lic. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación QPL., SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca), contra la sentencia

núm. 479-2023-SSEN-00119 de fecha 22 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación QPL., SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gissel Encarnación Torres mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Gissel Encarnación Torres incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez la sentencia núm. 484-2022-SSEN-00025 de fecha 27 de octubre de 2022, la cual rechazó la oferta real de pago, declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas laboradas durante el descanso semanal y días feriados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00119 de fecha 22 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación QPL, SRL, (Banca Colombo Loteka Te Toca), por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación QPL, SRL, (Banca Colombo Loteka Te Toca), contra la sentencia laboral núm.484- 2022-SSEN-00025, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del despido injustificado ejercido por la empresa Corporación QPL, SRL, (Banca Colombo Loteka Te Toca), en perjuicio de la señora Gissel Encarnación Torres. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la señora Gissel Encarnación Torres y se condena a la empresa Corporación QPL, SRL Loteka Colombo (Loteka Te Toca), a pagar a favor de esta los valores siguientes: 1.- La suma de RD$11,749.64 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD$17,624.46 pesos, por concepto de 42 días auxilio de cesantías; 3.- La suma de RD$5,874.82 pesos, por concepto del pago de 14 días de vacaciones; 4.- La suma de RD$2,999.99 pesos, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2022; 5.- La suma de RD$18,883.35 pesos, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 6.- La suma de RD$20,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios por no pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y 7.- La suma de RD$60,000.00 pesos por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa Corporación QPL, SRL Loteka

Colombo (Loteka Te Toca), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 178, 179 y 180 del Código de Trabajo. Falta de base legal e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 23 de marzo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 64/100 (RD$11,749.64) por 28 días de preaviso; b) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 46/100 (RD$17,624.46) por 42 días por auxilio de cesantía; c) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 82/00 (RD$5,874.82), por 14 días de vacaciones; d) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 35/100 (RD$ 18,883.35) por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; e) dos mil novecientos noventa y nueve pesos con 99/100 (RD$2,999.99) por proporción del salario de Navidad; f) veinte mil pesos 00/100 (RD$20,000.00) por reparación por daños y perjuicios; y g) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento treinta y siete mil ciento treinta y dos pesos con 26/100 (RD$137,132.26); suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación QPL, SRL. (Banca Colombo-Loteka Te Toca) contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00119 de fecha 22 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0660

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Haciendas Comerciales J I, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón .Gregorio Feliz Valera y Amauri Gerardo Astacio Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00883 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Haciendas Comerciales J I, EIRL. representada por Lisbeth Arianni Gruning Soriano, mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Gregorio Feliz Valera y Amauri Gerardo Astacio Gómez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de agosto de 2022 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00453 interponiendo la parte hoy recurrida sociedad comercial Hacienda Comerciales J I, EIRL. un recurso de revisión, siendo acogido mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00883 de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión, planteados por la parte recurrida; por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, interpuesto por la razón social HACIENDAS COMERCIALES J I, EIRL., en fecha 27/10/2022, contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00453, de fecha 02 de agosto del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto del recurso contencioso tributario, incoado por HACIENDAS COMERCIALES J I, E.LR.L, en fecha 13/10/2021 contra DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de revisión de sentencia; por lo que, REVOCA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00453, de fecha 2 de agosto del 2022, emitida por esta Tercer Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social HACIENDAS COMERCIALES J I, E.I.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desborde en atribuciones del tribunal a-quo. Violación al principio de legalidad de las actuaciones, incorrecta aplicación del artículo 168, literal F del Código Tributario, desborde de sus facultades. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 287 y 50 literal J del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Hacienda Comerciales J I, EIRL. solicitó que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación en virtud del

artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, puesto que fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023 y la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 18 de abril de 2023.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionado con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se*

prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 479/23, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00883 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[69], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 19 de abril de 2023 y finalizaba el 19 de mayo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 18 de mayo de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión, y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 287 y 50 letra J del Código Tributario, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se puede identificar que en sus párrafos 64 y 65 se adjudicó una irregularidad al acto impugnado que no tenía sustento alguno; que los jueces del fondo se basaron en una desnaturalización de los hechos de la causa al acreditar una falta de ponderación a la resolución de reconsideración y a la administración tributaria.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

69 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

"… 33. Hemos sido apoderado de un recurso de revisión tributaria interpuesto en fecha 18/08/2022, por la empresa HACIENDAS COMERCIALES JI, E.I.R.L., en ocasión de la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00453, de fecha 02 de agosto del 2022, emitida por esta Tercera Sala, por incurrir en violación de las disposiciones contenidas en el numeral "F" del artículo 168 del código tributario… HECHO A CONTROVERTIR. C. Determinar, si tal como indica la recurrente mercantil HACIENDAS COMERCIALES JI, E.I.R.L, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00453, de fecha 02 de agosto del 2022, incurrió en omisión de estatuir sobre lo demandado, todo esto en virtud de los literales "F" de la Ley 168 del código tributario… 46. La entidad mercantil HACIENDAS COMERCIALES JI, E.I.R.L, tanto en su instancia contentiva de revisión tributaria como en audiencia de fecha 29/1112022, sus conclusiones se circunscribieron a enunciar que el tribunal al emitir la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00453, de fecha 02 de agosto del 2022, incurrió en *"omisión de estatuir sobre lo demandado* " según el artículo 168 numeral F del código tributario, en síntesis, por los siguientes motivos: a. La recurrente en fecha 16/05/2022, vía ticket electrónico núm. 2621236, hizo deposito de un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la DGII, sin embargo, obvió el tribunal estatuir sobre los medios de inadmisión y otras peticiones. b. Tampoco fue contestada la petición del escrito de defensa presentados irregularmente por la DGII. c. En el recurso contencioso tributario presentado se reclama sobre a) ITBIS sobre los ejercicios fiscales febrero, mayo, septiembre 2018, mano, julio 2019, y febrero 2020; b) Impuesto Sobre la Renta (ISR), sobre los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020; y c) Multa (MDJ) aplicada por evasión tributaria, y a pesar de estas indicaciones, la sentencia no estatuye sobre estos ajustes. d. La sentencia recurrida denomina en su apartado de aplicación de derecho a los hechos, que había información entre las partes por los correos que el contribuyente había enviado a la administración pero no refleja que la administración nunca hizo contestación a esos correos y lo más importante no hay constancia depositada a tal efecto por la recurrida de que se agotara el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 de la Constitución de la República, a saber: levantamiento de acta con las normas infringidas, hechos u omisiones constitutivas de ella y su posterior puesta en conocimiento par a su posible impugnación. 47.

Este colegiado ha podido constatar que como alude el recurrente en los argumentos de su recurso de revisión como en sus conclusiones en audiencia de fecha 29/11/2022, respecto a la causal: f) *Cuando hay* omisión *de estatuir sobre lo demandado,* en razón de que no se ponderaron correctamente sus argumentos ni fueron satisfechos sus requerimientos; ii) que las empresas emisoras de los NCF's están autorizadas a sustentar sus operaciones comerciales en comprobantes fiscales autorizados por la propia DGII pero además, que realizaron las consultas de los mismos en la página de la DGII y eran válidos; que la DGII viola la Constitución Dominicana y la Ley Núm. 107-13 en lo relativo al principio y derecho a la no auto incriminación y la presunción de Inocencia; que asimismo la administración no presenta sus pruebas, lo que denota una carencia de motivación en su resolución (sic). 48. Por su lado, la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por argumento contrario sostuvo: "Que de manera específica, con relación a las Impugnaciones por concepto de "Costos y gastos no admitidos y "Adelantos en ITBIS pagados en compras locales no admitidos" por las sumas de RD$923,411.82 y RD$5,130,067.90 efectuados a la recurrente en las declaraciones del ITBIS de los periodos fiscales febrero, mayo, septiembre 2018, marzo el art. 168 del código tributario , que ciertamente en la sentencia objeto del presente recurso no consta haberse estatuido sobre el referido escrito de defensa depositado por la recurrente HACIENDAS COMERCIALES JI, E.LR.L en fecha 16 de mayo del 2022 conjuntamente con el inventario de pruebas , razones por las cuales procederá a estatuir sobre el mismo… 64. En ese sentido, del estudio del caso en concreto, se evidencia que las consecuencias y aplicación práctica del método utilizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para la determinación de las inconsistencias en la declaraciones juradas de la empresa hoy recurrente , resultó inexacto, lo cual tuvo como efecto que la Dirección General de Impuestos Internos determinara que las pruebas aportadas, constituyen simples copias sin valor probatorio alguno y considera que los comprobantes fiscales utilizados en las transacciones son irreales, por no verificarse todos los elementos que configuran la certeza de la compra, nada de lo cual fue determinado por la administración, toda vez, que no examinó los elementos probatorios

aportados por la recurrente a requerimiento suyo, incurriendo de este modo en Ja falta de ponderación denunciada. 65. En consecuencia, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la resolución impugnada, considera, que ciertamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en la omisión de estatuir con respecto a los medios probatorios aportados por la recurrente, los cuales, una vez analizados, ciertamente justifican la improcedencia de las omisiones e inconsistencias detectadas en las Operaciones Declaradas en IT-1 vs los Ingresos Declarados por Impuestos Sobre la Renta (IR-2), en los periodos fiscales de febrero, mayo, septiembre 2018, marzo y julio 2019 y febrero de 2020 y el ISR de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, ya que la administración no procedió a ponderarlos, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal, que exige que toda decisión cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[70].

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[71].

17. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión fundamentado en la letra *f)* del artículo 168 del Código Tributario, respecto de la omisión de estatuir de la sentencia objeto del recurso de revisión.

70 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

71 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que estableció que *ciertamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en la omisión de estatuir con respecto a los medios probatorios aportados por la recurrente, los cuales, una vez analizados, ciertamente justifican la improcedencia de las omisiones e inconsistencias detectadas en las Operaciones Declaradas en IT-1 vs los Ingresos Declarados por Impuestos Sobre la Renta (IR-2), en los periodos fiscales de febrero, mayo, septiembre 2018, marzo y julio 2019 y febrero de 2020 y el ISR de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, ya que la administración no procedió a ponderarlos, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal, que exige que toda decisión cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso*; sin embargo, no estableció de manera precisa si el recurso de revisión cumplía con las disposiciones de la letra *f)* del artículo 168 del Código Tributario, o en su defecto, si los jueces del fondo, en la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00453 de fecha 2 de agosto de 2022, emitida por la misma Sala, habían incurrido en una omisión de estatuir respecto de lo planteado por las partes envueltas en el proceso.

19. En ese sentido, los jueces del recurso de revisión, al llegar a la conclusión de que la administración tributaria había incurrido en una falta de ponderación en el acto administrativo impugnado, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando procedieron a conocer nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto sin establecer si el recurso de revisión cumplía con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Tributario.

20. Adicionalmente, debe indicarse a modo de complemento que aunque en la motivación la sentencia impugnada aborda la resolución de determinación tributaria cuya nulidad se pretende, en su parte dispositiva nada se dice sobre el fondo del proceso, sino que únicamente se revoca la decisión objeto de revisión. Dicha situación trae confusión respecto de la real decisión material adoptada por el tribunal, diluyéndose de ese modo la obligación principal de todo juzgador de resolver la controversia de la cual están apoderados sujeto a la constitución y las leyes, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger

este segundo medio examinado y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00883 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0661

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Rafael López Beato.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox

Business Services Dominican Republic, SAS.) contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-008 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael López Beato mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un despido injustificado Rafael López Beato incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm.

1140-2021-SSEN-00027 en fecha 15 de febrero de 2021, la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-008 de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, S. A., en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00027, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO**: Se condena a Conduent Solutions Dominican Republic, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Maxia Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley. **Segundo medio:** Contradicción, falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que tanto de las declaraciones del testigo como de la parte recurrente no se le podría atribuir a la palabra *nigger* un significado despectivo, cuando en realidad es un insulto racista que podría ocasionar daños a la empresa por ser norteamericana; en tal sentido la alzada a su vez reduce la relevancia de esta palabra según los efectos que pudiese ocasionar a la persona a la que es dirigida o si fue o no ofensiva, tampoco si presentó una queja o no, sin tomar en consideración la política cero tolerancia de la empresa, que de las traducciones y de las diferentes definiciones aportadas como elementos probatorios se reconoce el término peyorativo de esa expresión.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que en cuanto a la justeza o no del despido, la parte recurrente, demandada original depositó: 1) Copia de tres (03) definiciones de la palabra nigger de varios diccionarios; 2) Copia de la planilla de personal fijo del año 2018 a nombre de Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S.; 3) Copia de la políticas que está considerado como tolerancia cero de la empresa; 4) Copia del carnet de Exención de ITBIS para Operadoras y empresas de Zonas Francas Industriales y de Servicios de las capturas de pantalla y los correos electrónicos en el idioma inglés; 5) Copia de captura en idioma inglés; 6) Copia de la traducción realizada por Fausto Santos, en su calidad de Interprete Judicial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la captura de pantalla en el idioma inglés de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020). 17. Que compareció en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) como testigo a cargo de la parte recurrente el señor José Miguel Tavares Frías, quien luego de ser juramentado declaró

lo siguiente: P. ratifique su posición? R: gerente de operaciones. P. ¿En qué consiste su puesto? R. En que las operaciones funciones correctamente, las llamadas, los horarios y todo eso. ¿Quién era el supervisor del recurrido? R. Loami Antigua. P. Quien supervisaba a Loami? R. Yo. P. Que sucedió que el señor no está trabajando en la empresa? R El se especializaba en ser el soporte técnico, es algo un poco más avanzado, P. A quien directamente el le daba soporte? R: A otros empelados de nosotros que llamaban con dudas de cosas que no podían resolver» P. tenía contacto con los clientes de la empresa como soporte técnico? P. Que paso con él? R. El recibió una transferencia de una llamada directamente sin consultarlo y al parecer eso molesto. P. ¿Qué sucedió ahí? R. En la herramienta que tenemos para la retroalimentación si no siguen el procedimiento, el empleado llena un formulario explicando lo que hizo la persona a los fines de hablar con la persona que hizo lo incorrecto. P. ¿Qué paso con él? R. de la forma que lo lleno no fue la apropiada, con palabras que no son aceptadas. P. Como tuvo usted conocimiento de eso? R. Porque tanto el cliente como nosotros vemos la herramienta y la enviamos, hay que verificarlo siempre para dar la retroalimentación. Son cosas que siempre pasan. P. ¿Diga a la corte que fue lo que él puso en el formulario? R. Una palabra que se enriende en términos racistas, la palabra es nigger. P. ¿Qué tiempo tenia Rafael en la empresa? R. No tengo exactamente el tiempo. P. ¿Tienen algún código de ética? Si, P. Que entienden por el término nigger? R. Es algo que se usa como racismo a las empresas de color. P. Provocó eso alguna reacción en la otra parte? R. Si. Se enojo. P. ¿Quién era la otra parte a la que él se refirió? R. David. P. Realmente es una persona de tez negra? R. Mulato como nosotros. P. Usted es gerente? R. Si. P. La supervisora es Loamy Antigua? R. Si. P. Usted hablo con ella sobre este hecho? R. sí. Que le dijo ella? R. Cuando vio la retroalimentación que le envió el supervisor del otro empelado. P. Usted conoce a David Soriano? R. Si. P. Quien es el supervisor de David? R. En ese momento era Juan Tineo. P. Usted era gerente de Juan? R. Si, en ese tiempo si P. David le dice a Juan del texto? R: El empleado escribe la retroalimentación, el supervisor tiene que verificar la herramienta para ver a quien le tiene que dar la retroalimentación. P. Cuál es el empelado en causa? R. Rafael López. P. Rafael López hace el texto? R. Si, y se lo envía al señor David. P. David tiene un supervisor que se llama Juan, que es usted? R. Si. P. David le comenta a Juan lo del Texto? R: no. por ejemplo, David se reporta a Juan como

supervisor, Juan se reporta a mí, la herramienta de retroalimentación es del supervisor, de Juan David, esa herramienta se verifica por si hay una retroalimentación que dar, se le da al trabajador. El cliente también mira el reporte y dicen miren esto no es así, este tipo de palabras no es aceptable. P. Eso se lo enviaron por un correo? R. Si. P. Usted leyó el texto? R. Si. P. Leyó el texto que escribió Rafael? R. Si. P. Puede recordar el texto? R. específicamente no. P. Usted recuerda solo la palabra de la que se hablo? R. Sí, tengo la idea del contexto. P. Usted hablo con Rafael? R. No recuerdo. P. Usted habló con David? R. No, porque a David es el supervisor que le da la retroalimentación P. Ese contexto en el que se dice la palabra, se lo han contado a usted o usted lo percibió? R. vi la herramienta donde la persona escribió el contexto. Abg Recte. P. El cliente para el que trabajaba la cuenta en la que trabajaba el señor el señor Rafael López, está radicada en los Estados Unidos? R. Si. P. Puede explicar a la corte que decía el reporte de retroalimentación? R. Que envío a la retroalimentación por una transferencia invalida y uso la palabra P. En qué fecha fue la llamada? R. fue el 2019, el 31 de enero. P. Y el reporte de retroalimentación? R. De la misma fecha por que la persona que lo crea lo hace al momento de terminar la llamada con el cliente, lo escribe. P. Al momento de que entran a la empresa se le da entrenamiento de lo que está permitido y lo que no al empelado? R. Si. P. Se le dan entrenamiento de rutina respecto a las políticas? R. Si. Jueces P. Rafael López es dominicano? R. Tengo entendido que sí. P. David es dominicano? R, Entiendo que sí. P. El señor Juan, es dominicano o no? R. Entiendo que sí. P. Todo esto que usted narra, se da entre dominicanos? R. Si. Abg Recte. P. el reporte de retroalimentación le llega directamente al cliente corporativo? R si. P. La empresa atiene una política de tolerancia cero en relación al racismo y la discriminación tanto en cuanto a los clientes como a los empelados? R. Si. Abg. Recdo. P. En qué contexto, en qué ambiente, donde estaban esos trabajadores uno y otro, tanto el agresor como el agredido, donde estaban en ese caso? R. En el área de operaciones. P. La distancia a la que estaba cada trabajador uno de otro? R. es un área muy grande, diariamente se sientan en lugares diferentes. P. Que suscito el hecho de él utilizar ese calificativo? R. por la transferencia, P. Que vía utilizo? R. Vía digital, ellos llenaron el formulario de retroalimentación y expreso lo acontecido, eso lo hacen para mejorar el trabajo de cada quien. Jueces: P. Sabe que ha dicho David de todo esto? R: que yo sepa no ha dicho nada. 18. Que en audiencia de

fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) compareció el señor Rafael López Beato en calidad de compareciente personal, quien declaró lo siguiente: P.- ¿Dónde vive señor? R.- En Santo Domingo Norte, en la carretera de Yamasá P. ¿Por qué fue despedido señor? R.- En una ocasión yo salgo almorzar, cuando regrese me percate que no me había desconectado del teléfono, después de 5 años en la empresa como era parte de un sindicato verificamos que yo habia sido despedido sin mis prestaciones laborales, y después me entero que la cancelación había sido por un correo que le mande a mi supervisor por una palabra que siempre decimos allá que es nigger, la palabra es una palabra común allá. P.- ¿A quién se refirió cuando uso el término nigger? R. - A un compañero de trabajo, le decía mira una gente me transfirió una llamada, bueno se notificaba al supervisor quien me transfirió esa palabra y le puse nigger pero nunca pensé que era una palabra que perjudicaba alguien si era común decirla allá, como era una palabra normal nunca pensé que era una palabra para denigrar a nadie, cuando el abogado me dijo nunca entendí que era una palabra discriminativa, lo que allá en la empresa no se usaba era la palabra nigor que es la palabra negro en ingles, pero me sorprende que usaran ese término para despedirme, no entiendo cuando mi supervisor me llamaba nigger también, yo tenia un préstamo hipotecario, el pago del colegio de los niños y todo eso y vienen y me despiden, el termino que se usa allá era no haga coro con el sindicato que te van a cancelar, yo nunca le hice caso a eso porque yo hacía coro con ellos y con todos en la empresa. P.- ¿Qué tiempo tenia laborando allá? R.- 5 años y 2 meses, desde que llegue ellos te dan un papel y tú te anota P.- ¿Pero si tenía 5 años siendo miembro del sindicato a que atribuye que fue por eso? R.- Bueno es lo único que puedo pensar, porque yo nunca falta, a menos que fuera por licencia, nunca tenía problema con ningún compañero de trabajo, yo no encuentro razón ni justificación por una palabra que allá es normal, si yo había sabido eso no la usaba P.- ¿Usted dice que entre compañeros también se decían así? R.- Si, todos. ABOGADO RECURRIDO: P.- ¿Cuándo usted entra a la empresa le enseñan un documento de tolerancia cero? R.- Ellos te dan un documento grande y no todos los leemos, son muchos documentos y uno lo firma P.- ¿Le enseñan a ustedes que las reglas o las leyes norteamericanas tienen vigencia en República Dominicana? R- No, ellos todo lo que hacen es conforme a nuestras leyes P.- ¿El cliente usted se entero que eran norteamericanos? R.- Es

norteamericano P.- ¿Al momento de usted trabajar le dijeron que se iba a regir por las leyes del cliente de cero tolerancia? R.- No P.- ¿En el tiempo que duro trabajando allá cuantas faltas cometió? R.- Nunca, aunque si me dieron una amonestación, los gerentes se ganan un bono y cuando ellos no se lo ganaban nos mandaban a amonestar a todos los empleados P.- ¿La empresa le comunico las razones por la cual perdía su trabajo? R- No, nunca P.- ¿No le entregaron una carta? R.- No, la carta tenia unos códigos, pero no decía el hecho. P.- ¿Desde que le entregaron esa carta hasta que usted se entero? R.- Pasaron meses, fue mi abogado que me dijo la causa del despido porque la carta no lo decía P.- ¿Tubo algún tipo de inconveniente con algún compañero alguna vez? R.- No P.- ¿Con que intensión le dirigió esa palabra? R.- Mis intenciones no fueron personales, lo use como si fuera un relajo, yo reporte y mande un correo al supervisor del compañero P.- ¿Esa palabra tiene sinónimo de pana? R.- Si es lo que quiere decir, pana, compañero, como tu ta? ABOGADO RECURRENTE: P.- ¿Reconoce que es el documento al que está haciendo referencia? R.- Si, ese documento cuando usted toma una llamada, debe de describir lo que usted hablo con el cliente, el correo que mande, la mitad de la conversación es lo que el cliente llama y lo que dice, P.- ¿Cuál era su función en la empresa? R.- Primero comencé como servicio al cliente, después era soporte técnico P.- ¿Al cliente que se refiere cual es? R.- Al cliente que llama… 21. Que con relación a la prueba testimonial esta coincide con las declaraciones realizadas en la comparecencia personal por el trabajador por ante esta Corte de que éste utilizó la palabra nigger cuando se refería a un compañero de trabajo, pero de estas declaraciones no se desprende que el término usado sea de forma despectiva con relación a la persona, tampoco que el accionar del trabajador haya provocado la paralización de los trabajos de la empresa ni que a la persona a la cual se refirió se haya sentido afecta en algún sentido al mismo manifestar que el referido empleado no ha hecho nada, por lo que se le resta valor probatorio para probar la justificación del despido… 23. Que del análisis de los medios de pruebas aportados se puede establecer lo siguiente: 1) Que de la ponderación de las traducciones realizadas por el intérprete judicial al mismo documento le dan diferentes significados a la palabra nigger, en la primera traducción lo define como pana y en la segunda como negro; 2) Que las políticas de la empresa no establece como prohibido el uso de la palabra nigger; 3) Que las diferentes definiciones de la palabra nigger tiene varias

connotaciones según los diversos diccionarios, no resultando necesariamente en un término ofensivo; 4) Que al agente que se le tildó de nigger no ha presentado ninguna acción en contra del antiguo trabajado mediante la cual se establezca que se sintió ofendido por este accionar; 5) Que la demandada original no ha presentado medios de pruebas mediante los cuales pueda establecerse que este accionar le generó un perjuicio que le provocara un disturbio en la jornada laboral de la empresa. 6) Que además de tratarse de documentos elaborados por la propia demandada original, estos no se encuentran corroborados con otros medios de pruebas documentales o testimoniales, por lo que no son pruebas fehacientes para determinar la veracidad de los hechos alegados en contra del trabajador" (sic).

10. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

11. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*[72].

12. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como "el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante*[73]*. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no*

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

73 GIGLIO, Wagner D., Justa Causa, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18.

basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[74]*.*

13. Para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme a estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, según lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto *que la falta del trabajador debe ser grave*[75], en este sentido, es preciso acotar que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta[76], *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[77]. De igual modo, expresa la jurisprudencia que *…en las cuestiones disciplinarias o sancionadoras, han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, pues elementales principios de justicia exigen perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva, se juzga la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas; si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave*[78]*.* Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

14. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente ejerció el despido contra la parte recurrida, sustentada en el hecho de que esta último había proferido la palabra *nigger* contra uno de sus compañeros de

74 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 223.
75 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 24 de enero de 2001, BJ. 1082, pág. 673; sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752; sent. núm. 6, 4 diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 614.
76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
78 TSJ, Aragón Sala Social Zaragoza, sent núm. 00350/2016, 18 de mayo de 2016.

trabajo, incumpliendo las políticas de tolerancia cero de la empresa y que con su accionar, pudo ocasionar graves daños a la misma, sin embargo, los jueces del fondo al momento de formar su convicción y luego del análisis de las declaraciones del testigo a cargo José Miguel Tavares Frías, de la comparecencia de la parte recurrida, las traducciones realizadas por el intérprete judicial relativas al reporte realizado en ocasión del acontecimiento en el que se generó la alegada falta, pudieron determinar que la utilización del referido término no tenía la gravedad suficiente como para justificar la medida asumida por la empresa y así dar por terminada la relación laboral, máxime que como se ha dicho en parte anterior la alzada está en la obligación de evaluar la gravedad de la falta y si se pudo tomar cualquier otra medida disciplinaria.

15. Es menester precisar que las palabras en la forma y la intención en las que son dichas pueden convertirse en un acto de agravio y discriminación contra otro y más cuando se pronuncian con fines de atentar claramente contra los derechos y a la vida de otra persona; en ese sentido de lo anterior se colige que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en el medio que se examina, pues debió examinar en la búsqueda de la verdad material si la palabra indicada o las proferidas por el extrabajador atentaban contra la dignidad de la persona a la que fueron dirigidas y no lo hizo, en consecuencia procede casar este aspecto de la sentencia.

16. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos pues en sus fundamentos estableció que compensaba las costas por ambas partes haber sucumbido y en su parte dispositiva impuso condenaciones a la parte recurrente.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"28. Que con relación a las costas del procedimiento, al resultar perdidosos ambas partes en algunas de sus pretensiones, esta Corte procede a compensar el pago de las costas del procedimiento" (sic).

18. En ese orden, la corte *a qua* hizo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

"TERCERO: Se condena a Conduent Solutions Dominican Republic, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Maxia Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

19. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[79]. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[80].

20. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que tal y como lo indica la parte recurrente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que en una parte de su sentencia estimó que en razón de que ambas partes habían resultado perdidosas en algunas de sus pretensiones, procedería a la compensación de las costas, sin embargo, en su parte dispositiva señaló que "…TERCERO: Se condena a Conduent Solutions Dominican Republic, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Maxia Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic), creando determinaciones contradictorias en sí mismas, por lo tanto, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que en cuanto a este aspecto la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, en tal virtud, procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío por no haber nada que juzgar, en aplicación del artículo 20, párrafo 3° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

79 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
80 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, citada, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*…, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2022-SSEN-008 de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0662

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sandino Cruz Guzmán.
Abogados:	Licdos. Leocar Mateo Reyes y Máximo E. de la Cruz Moreta.
Recurrido:	Interteck, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandino Cruz Guzmán contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00261 de fecha 6 de

octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leocar Mateo Reyes y Máximo E. de la Cruz Moreta, actuando como abogados constituidos de Sandino Cruz Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Interteck, SRL., mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado Sandino Cruz Guzmán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Interteck, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00149 de fecha 26 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Interteck, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte De Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00261 de fecha

6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por INTERTECK, SRL, en contra de la sentencia laboral No. No. 0050-2023-ELAB-00149, de fecha 26-4-2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso mencionado, revoca parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre INTERTECK, SRL., y el señor SANDINO CRUZ GUZMAN, por despido justificado, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo, y confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación, ponderación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 29 de abril de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado e impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil novecientos doce pesos con 50/100 (RD$22,912.50) por proporción de salario de Navidad del año 2022; b) cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos con 28/100 (RD$53,252.28) por 18 días de vacaciones; y c) ciento setenta y siete mil quinientos siete pesos con 34/100 (RD$177,507.34) por participación de los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos con 12/100 (RD$253,672.12), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida,

sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandino Cruz Guzmán, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00261, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0663

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Casilla.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Recurridos:	Taxi Itabo, S.R.L. y Adam Rojas.
Abogados:	Licda. Emeteria Mercedez y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Casilla, contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-208 de fecha 27 de octubre

de 2016 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2016 en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, actuando como abogados constituidos de Roberto Casilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Taxi Itabo, SRL., y Adam Rojas, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Licdos. Emeteria Mercedez y Antonio Alberto Silvestre.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Roberto Casilla, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra de la compañía Taxi Itabo, SRL., y Adam Rojas, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 534/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, la cual excluyó al codemandado Adam Rojas, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte codemandada Taxi Itabo, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la compañía Taxi Itabo, SRL., y Adam Rojas y de manera incidental por Roberto Casilla, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SSENT-208

de fecha 27 de octubre de 2016, que acogió el recurso de apelación, revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda por no existir un contrato de trabajo sino un vínculo comercial con la parte demandada, decisión que fue recurrida en casación por Roberto Casilla, siendo rendida por parte de esta Tercera Sala la sentencia núm. 531 de fecha 15 de agosto de 2018, la cual rechazó dicho recurso.

6. La referida decisión, fue objeto del recurso de revisión constitucional, interpuesto por Roberto Casilla, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0529/22, de fecha 28 de diciembre de 2022 que anuló la decisión impugnada y remitió el expediente ante esta Tercera Sala mediante la comunicación SGTC-3338-2023 de fecha 6 de junio de 2023 recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de junio de 2023.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, sentencia carente de base legal, violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación a la Constitución Política de la República Dominicana, desacato a sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente de las pruebas testimoniales, violación fundamental al principio VIII del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación al principio de igualdad de la ley, violación al artículo 541, numeral 8 del Código de Trabajo, falta de ponderación de testimonios; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal, afectada de incongruencia, ilogicidad, imprecisión, confusión y duda; **Cuarto Medio:** Violación al principio del límite procesal tantum apellatum quantum devolutum, exceso de poder y sentencia carente de motivos; **Quinto Medio:** Violación de los hechos de la causa, para favorecer a la parte recurrente principal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El*

procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

9. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"10.3. Al respecto, al revisar el recurso de casación se puede advertir que el entonces recurrente, señor Roberto Casilla, presentó cinco medios de casación, a saber: Primer medio de casación Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, sentencia carente de base legal, violación principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación a la constitución política de la República Dominicana, desacato a sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia. (...) Segundo medio de casación Desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente de las pruebas testimoniales, violación al fundamental principio VIII del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación principio de igualdad de la ley, violación al art. 541, numeral 8 del Código de Trabajo, falta ponderación de testimonios. (…) Tercer medio de casación Sentencia carente de base legal, afectada de incongruencia, ilogicidad, imprecision, confusion y duda. (...) Cuarto medio de casación Violacion al principio del limite procesal tantum apellatum quatum devolutum, exceso de poder y sentencia carente de motivos. (...) Quinto medio de casación Desnaturalización de los hechos de la causa, para favorecer a la parte recurrente principal. 10.4. Por otra parte, al analizar la Sentencia núm. 531, se puede advertir el desglose de cada uno de los medios de casación presentados. Si bien es cierto que, en el análisis de la decisión impugnada se puede verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta íntegra a los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, propuestos por el entonces recurrente en su memorial de

casación, sin incurrir en omisión de estatuir, no menos cierto es que el Tribunal debe poner especial atención en la respuesta dada al primer medio de casación. En cuanto a este, la Corte sostuvo lo siguiente: Considerando, que en su primer medio de casación propuesto, la recurrente sostiene: "que el día de la audiencia la parte recurrida concluyó, entre otros aspectos in-voces, de la siguiente manera: "Declarar y confirmar que la parte recurrente en su lista de testigo depositada en fecha 6 de octubre del presente año, en toda su extensión se refiere a relación laboral, lo que fue ampliado en su escrito de conclusiones y los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no contestaron, no respondieron, no se pronunciaron acerca de esos pedimentos formales, cometiendo el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa y una violación a la Constitución Política de la República Dominicana, en su art. 69,4, que consagra el derecho de defensa como una garantía constitucional, violando además, el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el art. 69. de la Carta Fundamental de la Nación, y en tal sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia"; Considerando, que es una norma del derecho procesal general que los jueces tienen que responder a las conclusiones de las partes, como lo dispone las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, lo cual tiene una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado; 10.5. Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0672/18, se ha referido a los elementos de la omisión de estatuir, a saber: Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por los partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este mismo sentido se refiere la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1147, expedida el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), indicando que se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo

dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes [...]. 10.6. En ese sentido, si bien es evidente que no ha habido una grosera omisión de estatuir como ignorar un medio o argumento y no responderlo, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia ha dado una respuesta equiparable a la omisión de estatuir al establecer que no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, sin ejecutar el respectivo análisis de la cuestión planteada, de manera que llegó a una conclusión del caso de manera precipitada, pues no establece qué contestó la Corte respecto de las conclusiones, ni la suficiencia de dicha respuesta. 10.7. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas 10.8. Así mismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, fijó el precedente que sigue: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde

aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 10.9. En tal sentido, en la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, hemos podido comprobar que se desarrollan de forma sistemática los medios en los que fundamenta sus decisiones, ya que, a través de su revisión, se advierte que la Corte separa y analiza cada uno de los medios de casación: Primer medio de casación Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, sentencia carente de base legal, violación principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación a la constitución política de la República Dominicana, desacato a sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia. (...) Segundo medio de casación Desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente de las pruebas testimoniales, violación al fundamental principio VIII del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación principio de igualdad de la ley. violación al art. 541, numeral 8 del Código de Trabajo, falta ponderación de testimonios. (...) Tercer medio de casación Sentencia carente de base legal, afectada de incongruencia, ilogicidad, imprecisión, confusión y duda. (...) Cuarto medio de casación Violación al principio del límite procesal tantum apellatum quatum devolutum, exceso de poder y sentencia carente de motivos. (...) Quinto medio de casación Desnaturalización de los hechos de la causa, para favorecer a la parte recurrente principal. 10.10. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos en cuestión y correlaciona las pruebas presentadas por las partes con el derecho aplicado, particularmente, como se había señalado, en la respuesta a al segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación. 10.11. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión; asi, con dichas manifestaciones, tanto de las

consideraciones emitidas por los tribunales que conocieron la litis en cuestión, como las consideraciones dichas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pudo llegar a la siguiente conclusión: (...) estas Salas Reunidas juzgan que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hay recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso. 10.12. En cuanto al tercer y cuarto punto, resulta evidente que no se satisfacen, ya que al dictar la sentencia ahora analizada en este recurso, la Tercera Sala no manifestó las consideraciones pertinentes que permitieran a las partes determinar el razonamiento al momento de rechazar el primer medio de casación, el cual fue respondido, como ya se ha mencionado, incurriendo en violación al cuarto punto, respecto a la necesidad de evitar la mera enunciación genérica, al no analizar el medio de casación y limitarse a establecer que: no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, sin ejecutar el respectivo análisis de la cuestión planteada. 10.13. En cuanto al último de los requerimientos, por vía de consecuencia, tampoco se cumple, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia hoy recurrida en revisión, no cumplió con el deber que se le impone de motivar adecuadamente su decisión; con ello incumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, lo que si hubiese quedado satisfecho si se ofrece una decisión motivada, independientemente si se acoge o se rechaza el argumento, ya que las partes tienen la oportunidad de considerar la motivación de la decisión que se pronuncia sobre la suerte de su caso. 10.14. Finalmente, en su Sentencia TC/0178/15, este colegiado estableció que [t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. Aunada a esta afirmación, el aludido

fallo también expresó lo siguiente respecto a la finalidad del recurso de casación: [E]l recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. 10.15. En vista de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima que la indicada Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), incurre en omisión de estatuir y no cumple a cabalidad con el estándar de debida motivación al no responder el primer medio de casación presentado por el recurrente. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Roberto Casilla, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11" (sic).

10. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir, pues no cumplió con el estándar de la debida motivación al no responder el primer medio de casación lo que conllevó a que se vulnerara el debido proceso y el derecho a la tutela judicial de la parte recurrente.

11. Aclarado lo anterior, para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no contestar ni pronunciarse sobre pedimentos formales, pues en audiencia concluyó *in voce*, que se declarara y confirmara que la lista de testigos depositada en fecha 6 de octubre de 2016 se refiere a la relación laboral que unía a las partes, lo que a su vez fue reiterado en su escrito de conclusiones, lo que genera una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"8. Que de las declaraciones de la señora YOCASTA MARIA MOTA MIESES, testigo a cargo de la empresa Taxi Itabo y SR. CUSTODIO CONTRERAS GUZMAN, se evidencia que realmente el demandante prestaba servicios ocasionales para la demandada llevando personas a la Zona Franca Itabo, por intermediación de Taxi Itabo, pero lo hacía ocasional, como lo hacían los demás taxistas cuando estaban en disposición, no estaba obligado a ello, cuando no podía se mandaba otro que estuviera dispuesto, que el demandante era un taxista inscrito en la empresa con la obligación de pagar una cuota de membrecía semanal, como también lo declaro y lo hacía el testigo presentado por el demandante originario y recurrente principal, que al reclamante se lo otorgo una certificación en la cual se hace constar que recibía hasta RD$40,000.00 mil pesos mensuales, pero se hízo para obtener un carro de una financiera, porque el que tenía era alquilado, que le podría prestar servicios a cualquier cliente que le llamara por la central o que le abordaran en un lugar cualquiera, que no tenía obligación de ir todos los días, de prestarle el servicio a la empresa que no había subordinación alguna, porque se trata de un taxista que labora de manera independiente pagando la cuota de membrecía a la empresa, declaraciones que también como hemos señalados fueron vertidas por el testigo del demandante originario, quien presento al SR. CUSTODIO CONTRERAS GUZMAN, quien laboro para la empresa como taxista para la misma empresa de taxis y que en ocasiones hacia los servicios de transporte de trabajadores de la zona franca de Haina razón por la cual, las pretensiones de ADAM ROJAS Y TAXI ITABO, no existió relación laboral alguna, sino que este era taxista de la empresa que trabajaba de manera independiente, sin subordinación alguna" (sic).

13. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[81].

81 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

14. En cuanto a la omisión de estatuir la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[82].

15. Que respecto de la alegada omisión de ponderar las conclusiones que alude la parte recurrente debe recordarse que la respuesta a las conclusiones formuladas por las partes, como parte del debido proceso, no tienen que ser en forma exegética o sacramental, sino que pueden producirse a través de respuestas breves y razonables.

16. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* sí se pronunció respecto del planteamiento formulado, pues previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones de Yocasta María Mota Mieses y Custodio Contreras Guzmán, testigos a cargo y descargo, quienes presentaron sus testimonios en la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2016, de las cuales pudo extraer la verdadera naturaleza de la relación laboral, ya que de estas no se pudo determinar la existencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo, en consecuencia, lo argüido por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Casilla contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-208 de fecha 27 de octubre de 2016 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

82 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0664

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agua Planeta Azul, S.A.
Abogados:	Lic. Manuel A. Canela Contreras y Licda. Janet María Contreras Morales.
Recurrido:	William García Ramírez.
Abogados:	Licda. Jannette Solano Castillo y Lic. Lizariz Jiménez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agua Planeta Azul, SA., contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00307 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel A. Canela Contreras y Janet María Contreras Morales, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agua Planeta Azul, SA., representada por su gerente general Diego Fernando Freire.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por William García Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jannette Solano Castillo y Lizariz Jiménez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un despido injustificado William García Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Agua Planeta Azul, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00276 de fecha 21 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y comisión del mes de marzo, rechazó el reclamo por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Agua Planeta Azul, SA. y, de manera incidental por William García Ramírez, dictando la Primera Sala de La Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00307 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la empresa AGUA PLANETA AZUL, S.A., y el incidental de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintitrés (2023), intentado por el señor WILLIAM GARCIA REYES, en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2022-SSEN-00276, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa AGUA PLANETA AZUL, S.A., por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor WILLIAM GARCIA REYES, por los motivos expuestos, en consecuencia, MODIFICA en cuanto al salario la Sentencia Laboral N0.0052- 2022-SSEN-00276, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al recurrente principal AGUA PLANETA AZUL S.A., al pago a favor del recurrido SR. WILLIAM GARCIA REYES, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Treinta y siete mil, trescientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$37,352.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Trescientos ochenta y cinco mil, quinientos veintiséis pesos dominicanos con 00/100. (RD$385,526.00), por concepto de 289 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Veinticuatro mil, doce pesos dominicanos con 00/100. (RD$24,012.00), por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de Diez mil, seiscientos cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$10,604.00), por concepto de proporción de salario de navidad del 2021; e) La suma de Ochenta mil cuarenta pesos dominicanos con 00/100. (RD$80,040.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Veintidós mil, ciento noventa y siete pesos dominicanos con 00/100. (RD$22,197.00), por concepto de comisión del mes de marzo del 2021; g) La suma de Ciento noventa mil, ochocientos setenta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$190,872.00), por aplicación del art. 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos cincuenta mil, seiscientos tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$.750,

603.00). **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación el artículo 58 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley y en una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas en lo relativo a los graves daños y perjuicios ocasionados producto de la ausencia injustificada de la parte recurrida, situación ésta que generó el despido, sin embargo, la alzada lo declaró injustificado por no existir pruebas suficientes que demostraran la falta cometida. Que el extrabajador se desempeñaba como chófer vendedor y sin presentar una excusa previa se ausentó el día 3 de abril de 2021, ocasionándole grandes pérdidas económicas a la empresa, constituyéndose dicha falta en las señaladas en los ordinales 12°, 14° y 19°, del artículo 88 del Código de Trabajo. De la valoración del informe de ventas depositado por la exponente se podía verificar el promedio de ventas de la parte recurrida, que en los 4 sábados anteriores fue de un total de 513 botellones de agua, lo cual representó una venta promedio de RD$30,780.00. En el curso del proceso fueron escuchadas las declaraciones de Luis Miguel Antigua, quien expuso que el extrabajador vendía un promedio cada sábado de 400 a 600 botellones de agua y que para el sábado en particular en el que se suscitó la falta, se le había avisado con suficiente antelación que debían

asistir todos los empleados; por otro lado, también fue presentado el testigo Bartolo Pinales de los Santos, quien era el supervisor de la parte recurrida y expresó que no se le había dado permiso para faltar, pues la costumbre era que en caso de necesitar un permiso se notificaba con antelación para poder encontrar a quien lo sustituiría, declaraciones que los jueces del fondo estimaron no eran suficientes para justificar la terminación de la relación laboral. Que en su comparecencia personal, la parte recurrida admitió que no se presentó en su lugar de trabajo en la fecha señalada, sin embargo, sustentó su ausencia en el hecho de que había solicitado un permiso, pero no presentó ningún elemento de prueba que corroborara ese hecho, violentando así las disposiciones del artículo 58 del Código de Trabajo.

8. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

"8. Que la parte recurrente principal AGUA PLANETA AZUL S.A, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: 1. Copia de la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00276, de fecha 21 de diciembre del 2022, dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. B) Lista de testigo de fecha 11/4/2023, contentiva de los siguientes anexos: 1. Copias de cédulas de identidad y electoral de los señores Luis Miguel Antigua y Bartolo Pinales de los Santos. C) Solicitud de autorización para producir nuevos documentos de fecha 11/04/2023, contentiva del siguiente inventario de documentos: 1. Copia certificada de la Sentencia No. 0052-2022- SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21/12/2022. 2. Copia de comunicación de fecha 16/04/2021, mediante la cual la sociedad AGUA PLANETA AZUL, S.A., le comunica el despido ejercido en contra del señor WILLIAM GARCIA REYES. 3. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha diecinueve 19/4/2021, mediante la cual la sociedad AGUA PLANETA AZUL, S.A. le notifica al Ministerio de Trabajo el despido ejercido en perjuicio del señor WILLIAM GARCIA REYES. 4. Volantes de los pagos de salario. 5. Informe de las ventas de botellones de la sociedad AGUA PLANETA AZUL, S.A., correspondientes a los sábados del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y al sábado tres (3) de abril del año dos mil veintiuno (2021). 6. Original

de la constancia de la amonestación impuesta al señor WILLIAM GARCIA REYES por parte de la sociedad AGUA PLANETA AZUL, S.A., en fecha 05/04/2021. 7. Planilla de personal fijo de la sociedad AGUA PLANETA AZUL, S.A. 8) Certificación No. 2175382, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 01/11/2021, correspondiente al señor WILLIAM GARCIA RAMIREZ. D) Escrito de defensa a recurso de apelación incidental de fecha 03/05/2023. 9. Que la parte recurrida y recurrente incidental SR. WILLIAM GARCIA RAMIREZ, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Escrito de defensa de fecha 03/04/2023, contentivo de los siguientes anexos: 1. Original del acto N0.216/2021, de fecha 8 de julio de 2021. 2. Fotocopia de la carta de trabajo de fecha 29 de marzo de 2021. 3. Fotocopia de la carta de despido de fecha 16 de abril del 2021. 4. Fotocopia del carnet de trabajo de William García Reyes. B) Recurso de apelación incidental de fecha 04/04/2023, contentivo de los siguientes anexos: 1. Original de la Sentencia N0.0052-2022-SSEN-00276, dictada el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2. Fotocopia del acto No.216/2021, de fecha 8 de julio de 2021. 3.- Fotocopia de la carta de trabajo de fecha 29 de marzo de 2021. 4.- Fotocopia de la carta de despido de fecha 16 de abril de 2021. 5.- Fotocopia del carnet de trabajo de William García Reyes. 6.- Fotocopia de la certificación de TSS. 7. Fotocopia de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 4/07/2022" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que la recurrente principal AGUA PLANETA AZUL, S.A., en su recurso de apelación solicita que sea revocada la sentencia, en consecuencia, se declare justificado el despido ejercido en contra del trabajador y conforme el artículo 87 del Código de Trabajo: "Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario." Mientras que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus

funciones". 18. Que el artículo 88 del Código de Trabajo establece que: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes:(…) 12o. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa. 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador." 19. Que fueron incorporados por la empleadora como pruebas documentales para demostrar los hechos: 1) Constancia de amonestación de fecha 05/04/2021, por ausentarse al trabajo el sábado 03/04/2021, la que no está firmada por el trabajador. 20. Que en fecha diez (10) del mes de noviembre del 2022, compareció en calidad de testigo ante el tribunal de primera instancia el señor BARTOLO PINALES DE LOS SANTOS, quien manifestó lo siguiente: "Soy supervisor de choferes por zona, era supervisor del demandante, ¿Qué tiempo trabajo el demandante para la empresa?13años, Usted le comunico el jueves santo al señor Carlos Felipe, que el demandante tenía un permiso para ausentarse? No, ¿ Todos los choferes fueron convocados para trabajar el sábado santo? Si, sin excepción, En el tiempo que lo superviso, que sea de su conocimiento, el demandante cometió alguna falta? No, Ese día el demandante le pidió permiso verbal a usted? No, él me dijo no tengo ruta para despachar ese día.". Que estas declaraciones a juicio de esta Corte resultan ser insuficientes para probar las faltas atribuidas por la empresa, ya que al hacer un análisis en conjunto de las pruebas aportadas y la declaraciones del testigo debieron ser avaladas por otras pruebas que fortalecieran las faltas invocadas… 22. Que luego de analizar la carta de despido, los motivos que dieron origen al mismo, la Corte es de criterio que los elementos de pruebas presentados resultan insuficientes para probar materialmente los hechos que dieron lugar al despido ejercido en contra del señor WILLIAM GARCIA REYES, en consecuencia, RECHAZA el recurso de apelación principal, Confirma en este aspecto la Sentencia Laboral N0.0052-2022-SSEN-00276, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

declarando injustificado el despido ejercido por la empresa AGUA PLANETA AZUL S.A., en contra del señor WILLIAM GARCIA REYES, en ese sentido, Condena al pago de las prestaciones laborales tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia por haberse modificado el salario del trabajador" (sic).

10. Es preciso indicar la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

11. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[83]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[84].

12. El artículo 88, numeral 11º del Código de Trabajo establece que *El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: …Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58.*

13. La jurisprudencia ha establecido *para que las inasistencias de un trabajador a sus labores sea una causal de despido, es necesario que éste deje de comunicar al empleador la causa justificada de su inasistencia en el término de 24 horas a partir de la primera inasistencia*[85]*.*

14. En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido *que cuando el recurrido había inasistido a sus labores, éste debió demostrar que sus ausencias fueron justificadas y del conocimiento del empleador, lo que eliminaría el carácter de faltas justificativas del despido de las mismas*[86]*, y que la obligación del empleador de probar la justa causa*

83 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
84 Sent. de 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 13 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 718-724.
86 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de febrero de 1999, BJ. 1059, pág. 408.

invocada se cumplió desde el momento en que se estableció el hecho de las inasistencias y se mantuvo hasta tanto no se demostrara la justificación de dichas inasistencias[87], de conformidad con el artículo 58 del Código de Trabajo, el cual prescribe que *es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato*.

15. En la especie, del estudio del fallo atacado y de los documentos que componen el expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo, como una cuestión de hecho, determinaron que la hoy recurrente tenía a cargo el fardo de las pruebas de los hechos que dieron lugar al despido ejercido y este presentó elementos suficientes en ese sentido, incurriendo en desnaturalización de los hechos, pues el trabajador admitió las aludidas ausencias al señalar que este poseía un permiso para no presentarse a prestar sus servicios a la empresa, incurriendo, por demás, en falta de ponderación de aquellas pruebas suministradas que procuraban evidenciar lo contrario, así como las pérdidas económicas sufridas por las ausencias, en consecuencia, procede que la sentencia impugnada sea casada.

16. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, establece *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

87 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de noviembre de 2000, BJ. 1080, pág. 778.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00307 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0665

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Soluciones ST. y Doncella, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Francisco Rosario.
Abogados:	Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo, Licdas. Kirssy G. Pérez Cruz y Leslie Alejandra Arvelo Fernández.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Soluciones ST. y Doncella, SRL., contra la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00224 de fecha 25 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, actuando como abogado constituido de las sociedades Soluciones ST. y Doncella, SRL., representadas por su administrador Iván Rivera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Rosario, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo, Kirssy G. Pérez Cruz y Leslie Alejandra Arvelo Fernández.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado Francisco Rosario incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción del salario de Navidad de los años 2020 y 2021), 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario correspondiente a la segunda quincena de julio de 2021 y reparación por los daños y perjuicios, contra la sociedad Soluciones ST. (de nombre comercial Doncella SRL.), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00237 de fecha 1 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, rechazó la demanda por falta de prueba del despido alegado, la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos y al pago del salario adeudado de la quincena del 15 de julio 2021.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las sociedades comerciales Soluciones ST. y Doncella, SRL. y de manera incidental por Francisco Rosario, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00224, de fecha 25 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el principal por SOLUCIONES ST. Y DONCELLA S.R.L, y el incidental por el señor FRANCISCO ROSARIO, en contra de la sentencia laboral No. 0055-2022-SSEN-00237, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal, acoge el incidental, revoca parcialmente la sentencia recurrida respecto de las prestaciones laborales, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a SOLUCIONES ST. Y DONCELLA S.R.L., con el señor FRANCISCO ROSARIO por causa de despido injustificado, condena a la empresa al pago de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$14,225.4; 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$32,007.15, más el valor de RD$72,642.00 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, calculado en base a un salario de RD$12,107.00, por un tiempo laborado de 3 años y 28 días, y confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** CONDENA a SOLUCIONES ST. Y DONCELLA S.R.L, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo, Kirssy G. Pérez Cruz y Leslie Alejandra Arvelo Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación

y violación al artículo **1**41 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo, conjuntamente con el pago de una multa en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con

00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil doscientos veinticinco pesos con 40/100 (RD$14,225.40) por 28 días de preaviso; b) treinta y dos mil siete pesos con 15/100 (RD$32,007.15) por 63 días de auxilio por cesantía; c) doce mil ciento siete pesos con 00/100 (RD$12,107.00) por proporción de salario de Navidad del año 2020; d) siete mil novecientos dieciséis pesos con 94/100 (RD$7,916.94) por proporción de salario de Navidad del año 2021; e) siete mil ciento doce pesos con 84/100 (RD$7,112.84) por 14 días de vacaciones; f) treinta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 42/100 (RD$30,483.42) por participación de los beneficios de la empresa; g) seis mil cincuenta y tres pesos con 05/100 (RD$6,053.05) por quincena del 15 de julio de 2021; y h) setenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD$72,642.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos con 80/100 (RD$182,547.80) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En cuanto a la solicitud de multa civil, debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[88] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[89].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[90], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las sociedades Soluciones ST. y Doncella, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00224, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo, Kirssy G. Pérez Cruz y Leslie Alejandra Arvelo Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

88 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
89 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
90 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0666

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corp.
Abogados:	Licdos. Jorge Amado Méndez y Ricardo Pérez Vargas.
Recurrido:	Raúl Celis Camacho.
Abogados:	Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corp., contra la

sentencia núm. 029-2023-SSEN-00079 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Amado Méndez y Ricardo Pérez Vargas, actuando como abogados constituidos de Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corp., representadas por Alejandro Humberto Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raúl Celis Camacho mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Raúl Celis Camacho incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Trabajo, pago de 1080 horas laboradas durante el período de descanso y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa. Posteriormente, demandó en intervención forzosa a las empresas Isla Blanca At Cap Cana, SRL., Altos del Farallón At Cap Cana, SA., M. C. Dreams Investiments, SA., y solicitó la declaratoria de litigante temerario de la sociedad comercial La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, por los actos censurables realizados durante el conocimiento de la controversia, para evitar que se conociera el fondo de esta, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 550-2016-00205 de fecha 27 de septiembre de 2016, la cual excluyó del proceso a las empresas Isla Blanca At Cap Cana, SRL., Altos del Farallón At Cap Cana, SA., M. C. Dreams Investiments, SA., rechazó la demanda en declaratoria de litigante temerario y en cuanto al fondo, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de la dimisión justificada ejercida por el trabajador con responsabilidad para la sociedad comercial La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por La Turquesa Assets Corporatión, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa y de manera incidental por Raúl Celis Camacho, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-085 de fecha 28 de marzo de 2018 que rechazó parcialmente el recurso de apelación de Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, excluyó del proceso a Alejandro Humberto Sosa, confirmó la misma en cuanto a los ordinales cuarto y quinto en sus letras a, b, c d, e y f y ordinales sexto y séptimo de la referida sentencia, respecto del recurso de apelación interpuesto por Raúl Celis Camacho, lo rechazó en su totalidad, en consecuencia confirmó el punto 29 de la sentencia apelada en cuanto al pago de horas extras.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la empresa Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corporation, decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0160 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó parcialmente la sentencia núm. 655-2018-SSEN-085 de fecha 28 de marzo de 2018, disponiendo el envío a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00079 de fecha 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido recurso de apelación interpuesto por AIRPLANE INTERNATIONAL HOLDINGS, LA TURQUESA ASSETS CORPORATION Y ALEJANDRO HUMBERTO SOSA, en contra de la sentencia laboral No. 550-2016-00205 de fecha 27/09/2016, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, excluye de la sentencia impugnada al señor ALEJANDRO HUMBERTO SOSA, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida con excepción de la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en la seguridad social que se modifica para que en vez de RD$4,000,000.00, se lea RD$2,000,000.00. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, AIRPLANE INTERNATIONAL HOLDINGS y LA TURQUESA ASSETS CORPORATION, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOVANNY NUÑEZ ARIAS y CARLOS CABRERA JORGE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación del recurso de apelación, no fallo y la violación al derecho a la defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización los hechos y ausencia de motivos. **Tercer medio**: Violación del art. 141 del código de proc. civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre

un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 655-2018-SSEN-085 de fecha 25 de marzo de 2018 confirmó con modificaciones la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"4. Que la parte recurrente principal solicita en sus conclusiones contenidas en el recurso de apelación que se declare prescrita la presente demanda por aplicación del artículo 68 ordinal 3° del Código de Trabajo, que dispone la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para ninguna de las partes" por la imposibilidad de la ejecución alegando que el señor Raul Celis Camacho tiene su licencia de piloto aeronaves suspendido desde el mes de abril del año 2013" dicho pedimento es rechazado por improcedente, mal fundado y sobretodo carecer de base legal, toda vez que la demanda original no aportó al proceso pruebas fehaciente que le permita a la Corte establecer que la terminación del contrato de trabajo que vinculaba a las partes se haya materializado en una fecha distinta a la indicada por el trabajador en su demanda, máxime cuando obran en el expediente documentaciones aportadas por el reclamante no impugnadas por la contraparte, que demuestran la vigencia del contrato de trabajo con posterioridad a la fecha indicada por la empresa. 5. Que la parte recurrente principal manifiesta a través de sus escrito que en la sentencia impugnada, se realizó una incorrecta apreciación de los hechos " y una injusta aplicación de derecho, que además no fueron ponderados piezas fundamentales que habría variado el veredicto del tribunal, señalando además la recurrida que la dimisión aunque fue depositada el 17 de julio del

2013, fue con el fin de dimitir el día 18 de julio 2013, " ósea que la misma fue preavisada y no ejercida el día 17 del mes de julio del 2013 y asumiendo entonces que fue ejercida el 18 de julio del 2013, entonces debió haberla comunicado al Ministerio de Trabajo antes de las 48 horas siguientes luego de ejercida, cosa que nunca hizo el señor Raul Celis. 6. Que la parte demandante original actual recurrida principal en cuanto a este alegato señala " Que entre el señor RAUL CELIS CAMACHO y la entidades LA TURQUESA ASSETS CORPORATION, AIRPLANE INTERNATIONAL HOLDINGS y el señor ALEJANDRO HUMBERTO SOSA existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desde el día 17 del mes de agosto del 1992, desempeñando las labores de piloto comercial y devengando un salario de US$6,000.00 durante su último año de labores" indica además que la parte recurrida pretende aprovecharse de un error material contenido en la carta de dimisión, para hacer creer al tribunal que el que el trabajador notificó un supuesto preaviso de la terminación del contrato, lo cierto es, que el trabajador notificó la dimisión al Ministerio de Trabajo en fecha 17 del mes de julio del 2013, tal y como demostramos en nuestras evidencias anexas, posteriormente, en fecha 18 del mes de julio del 2013, fue notificada la referida dimisión, mediante acto de alguacil núm. 360-2013 del Ministerial Joel Emmanuel Ruiz, con lo cual se dio cumplimiento al mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, que obligaba a formalizar y notificar la dimisión en un plazo máximo de 48 horas… 8. Que obra en el expediente la comunicación que el día miércoles 17 del mes de julio del año 2013 depositara el trabajador demandante por ante la Autoridad Local de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, de la cual citamos "La razón que me llevó a tomar dicha decisión se debe al hecho de que la empresa no me ha pagado los salarios siguientes: desde hace más de un año mis patronos retienen de manera ilegal la suma de USD $1,000.00 de mi salario mensual por una supuesta deuda que alegan he asumido con ellos. En el mes de junio de 2013 sólo recibí a suma de USD$4,000.00 del total de mi salario de USD$6,000.00. en el mes de julio de 2013 solo recibí la suma de USD$2,500.00 del total de mi salario de USD$6,000.00; Por otra parte, las empresas LA TURQUESA ASSETS CORPORATION, AIRPLANE INTERNATIONAL HOLDING y el señor ALEJANDRO HUMBERTO ROSA, han incumplido con su obligación de inscribirme y pagar de manera regular las cotizaciones correspondientes del Sistema Dominicano

de Seguridad Social, lo cual me ha obligado a invertir sumas superiores a los USD$20,000.00 en tratamientos médicos por un padecimiento cardíaco que me fue detectado recientemente; y además ha impedido que pueda disfrutar de los beneficios del Sistema de Pensión". 9. Que consta además en el expediente el acto numero 360-2013 de fecha jueves 18 por el Ministerial Joel Emmanuel Ruiz, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del señor Raul Celis C. notificado a las entidades demandadas mediante el cual el trabajador demandante pone en conocimiento "carta de dimisión presentada por mi requiriente el señor Raul Celis C., por ante la representación local de la Provincia de Santo Domingo el día 18 del mes de mes de julio del año 2013" 10. Que esta Corte luego de analizar ponderar las documentaciones descritas precedentemente ha podido determinar y así lo establece que el trabajador demandante al momento de notificar su dimisión al Departamento de Trabajo puso de manifiestó su intención firme e inequívoca de rescindir el contrato de trabajo a partir de ese momento, pues de manera enfática en su misiva lo hace constar cuando dice textualmente "tengo a bien hacer de su conocimiento que a partir de día de hoy"…, si bien señala como "día de hoy" el jueves 18 del mes de julio, resulta obvió que la indicación de esa fecha obedece a un error material que en anda afecta la intención manifestada del reclamante de rescindir a partir de ese momento el vínculo laboral, ejerciendo la dimisión contra su empleadores, la cual comprobamos que mediante el acto de alguacil anteriormente citado le fue comunicada a la empresa dentro del plazo de las 48 horas previsto por el artículo 100 del Código de Trabajo, con lo cual se demuestra de forma cabal el cumplimiento a lo dispuesto por dicho texto, en cuanto a la forma y plazos de la comunicación de la dimisión, en consecuencia procede como al efecto el rechazo establecido para los planteamiento de inadmisibilidad por extemporánea y de nulidad de la demanda por improcedente, mal fundado y carencia de base legal, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por las empresas Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corp., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm.

SCJ-TS-22-0160 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"12. Del análisis tanto del medio propuesto, así como de la sentencia que se impugna se evidencia que la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por La Turquesa Assets Corp, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, decidió admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Airplane International Holdings sin pronunciarse respecto de la empresa La Turquesa Assets Corp, quien fungió como parte recurrente principal en dicho proceso. Es decir, respecto de esta parte corecurrente no se emitió motivación alguna respecto de la responsabilidad en el proceso de la empresa La Turquesa Assets Corporation, lo cual afecta al fallo atacado del vicio de omisión de estatuir y falta de base legal. 13. Adicionalmente, debe quedar establecido que es función de la corte de casación vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley, situación que debe ser sancionada con la casación, tal y como sucede en la especie" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00079 de fecha 3 de abril de 2023, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"8.- La parte recurrente, AIRPLANE INTERNATIONAL HOLDINGS, LA TURQUESA ASSETS CORPORATION Y ALEJANDRO HUMBERTO SOSA, solicita que se declare prescrita la demanda, ya que en el supuesto de que hubiese existido un contrato de trabajo, el mismo terminó por causa de imposibilidad para su ejecución por parte del trabajador debido a la suspensión dela licencia de pilotaje en aplicación del articulo 60 ordinal 3 del código de trabajo, pues desde la fecha de culminación del mismo hasta el momento de la demanda han prescrito muy ventajosamente los plazos para accionar, a lo cual se opone la parte recurrida alegando que el contrato de trabajo no terminó por su diagnóstico de enfermedad cardíaca en abril de 2013, sino en que terminó por dimisión presentada por el trabajador el 17 de julio de 2013, que aún con

su enfermedad continuó asistiendo diariamente a las instalaciones del hangar No. 57 del Aeropuerto Internacional el Higüero, con el propósito de cumplir con todas sus obligaciones ministeriales en tierra, vinculada con la operación de las naves propiedad de la recurrente, 9.- En cuanto a este pedimento de prescripción, bajo el supuesto de que de haber existido contrato de trabajo terminó por la inejecución del mismo el 13 de abril del 2013, la recurrente no aportó pruebas que demuestren a esta corte que la finalización del contrato se produjo en una fecha distinta a la indicada por el recurrido, máxime cuando según se observa en los correos electrónicos, fechados de mayo, junio y julio/2013 que las funciones del recurrido no eran solo de pilotear un avión, sino que también se encargaba de otros procedimientos administrativos y de seguimiento a mantenimiento en tierra de la aeronave, razón por la cual se rechaza dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 10.- Otro medio de inadmisión propuesto por la recurrente consiste en que la supuesta dimisión ejercida por Raúl Celis fue realizada de forma extemporánea y no apegada al procedimiento establecido en el código de trabajo, que se declare nula la supuesta dimisión ejercida por Raúl Celis en contra de las recurrentes, por ser contraria al procedimiento establecido en el código de trabajo. a lo cual se opone la parte recurrida, alegando que la recurrente pretende aprovecharse de un error material contenido en la carta de dimisión, para hacer creer al tribunal que él notificó un supuesto preaviso de la terminación del contrato de trabajo, pero la notificación se realizó en un plazo menor de 24 horas, pedimento que es rechazado por esta corte, porque para ello debe tocar fondo, lo cual no es posible cuando se trata de medios de inadmisión, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 11.- También solicita la recurrente que se declare inadmisible la demanda frente a la persona fisica del señor Alejandro Humberto Sosa, debido a que al día de hoy nunca le fue notificada en su domicilio de elección real, sino en una oficina de abogados, por lo que al día de hoy no se le hace oponible dicha dimisión, a lo cual se opone la parte recurrida porque la notificación fue realizada al domicilio declarado en el registro mercantil No. 43808SD, utilizada para realizar dicho acto no obstante, conforme manda el artículo 100 del código de trabajo, el trabajador no está obligado a

cumplir con dicha notificación al empleador, rechazando la corte dicho pedimento, puesto que, se niega la relación laboral con dicha persona física, valiendo, decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia... 13.- Consta depositada en el expediente la carta de dimisión de fecha 18/7/2013 realizada por el señor RAÚL CELIS, sin embargo, fue recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 17/7/2013, bajo las siguientes causales: la empresa no me ha pagado los salarios siguientes: desde hace más de un año mis patrones retienen de manera ilegal la suma de US$1,000.00 de mi salario mensual por una supuesta deuda que alegan he asumido con ellos. En el mes de junio 2013 solo recibí la suma de US$4,000.00 del total de mi salario de US$6,000.00. En el mes de julio de 2013, sólo recibí la suma de US$4,000.00 del total de mi salario de USD$6,000.00. Por otra parte, las empresas LA TURQUESA ASSETS CORPORATION, AIRPLANE INTERNATIONAL HOLDINGS y el señor ALEJANDRO HUMBERTO SOSA, han incumplido con su obligación de inscribirme y pagar de manera regular las cotizaciones correspondientes del Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual me ha obligado a invertir sumas superiores a los USD$20,000.00 en tratamientos médicos por un padecimiento cardíaco que me fue detectado recientemente; y además ha impedido que pueda disfrutar de los beneficios del sistema de pensiones, por haber incumplido su obligación de pagar las horas extras rendidas por el suscrito durante todo el año 2013, donde se ejecutaron labores regulares de mis funciones como piloto de las referidas personas. En una violación al artículo 97 ordinales 2°,, 7°,, y 14° del Código de Trabajo. 14.- Vista la fecha de recibida de la comunicación de dimisión por el Ministerio de Trabajo, 17/3/2013 y la fecha de notificación a la parte recurrente el 18/7/2013, se desprende que la misma fue comunicada a las autoridades locales de trabajo dentro del plazo de las 48 horas establecido por el artículo 100 del código de trabajo, el cual por demás no hace obligatorio dicha comunicación a su empleador, por lo que no resulta contraria al procedimiento laboral, pues la fecha válida es la recibida en el Ministerio de Trabajo" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que

implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace los señalamientos siguientes:

"12.- A que la entidad comercial LA TURQUESA ASSETS CORPORATION, en su Recurso de Apelación de fecha 11 de noviembre del 2016, y recibido por la Presidencia del Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo en fecha 14 de noviembre del 2016, sí se observa el cuerpo de la demanda, dicha entidad es recurrente ante esa corte. Pero más aún, en el dispositivo del referido recurso, la entidad comercial LA TURQUESA ASSETS CORPORATION concluye solicitando pretensiones (incluidos medios de inadmisión), pero resulta que en la sentencia hoy recurrida, a la entidad comercial LA TURQUESA ASSETS CORPORATION, específicamente en su depósito, no se le menciona ni para excluirla ni mucho menos para condenarla, por lo que la Corte Aqua no establece la situación jurídica de la recurrente, todo esto, no obstante la página No.1 de la sentencia hoy recurrida reconoce que la entidad comercial LA TURQUESA ASSETS CORPORATION es una de las partes recurrente en apelación. Sin embargo, el señor RAUL CELIS CAMACHO mediante el acto de alguacil No.130/2018, de fecha 20 de abril del Ramón Matías Asencio Sepúlveda, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, le intimó a la entidad comercial LA TURQUESA ASSETS CORPORATION a pagarle a pagarle cuantiosas sumas de dinero sobre un dispositivo de una sentencia que no condena a esta recurrida. Esto implica, que no sabemos sí dicha notificación se produjo porque la parte recurrida entendió que la entidad comercial LA TURQUESA ASSETS CORPORATION no es recurrida, y por lo tanto la sentencia asumen que es definitiva (erróneo esto, ya que sí recurrió en apelación en su momento), o porque al no mencionarla asumieron una condena (también erróneo, ya que nadie puede ser condenado si la su dispositivo lo exprese). 13.- A que de lo anteriormente expresado, a la entidad comercial LA TURQUESA ASSETS CORPORATION se le ha violado el sagrado derecho de defensa establecido en la constitución de la República Dominicana, específicamente en los artículos 68 y 69 de dicha constitución. Por

último en cuanto a este aspecto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo no estatuyó sobre esta parte en su dispositivo. 14.- A que cabe destacar, que la sentencia recurrida desnaturalizando todos los hechos establece que la dimisión ejercida por el señor RAUL CELIS CAMACHO fue preavisada, pero que esa no era su intención, sino de lo que se trata de un error material. Aquí tenemos claramente una desnaturalización. 15.- A que en fecha 17 de julio del 2013 el señor RAUL CELIS CAMACHO envía una comunicación ante el Ministerio de Trabajo Provincia de Santo Domingo expresando que el día 18 de julio del 2013 el dimitiría. Al día siguiente, o sea, el 18 de julio del 2013, el señor RAUL CELIS CAMACHO le dimite, no que le comunica, sino y reiteramos que dimite en manos de la parte recurrente, tal y cual como lo establece el acto de "Notificación de Dimisión E Intimación de Pago", marcado con el No.360/2013, de fecha 18 de julio del 2013, instrumentado por el Ministerial Joell Enmanuel Ruiz, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que no se esgrimieron consideraciones en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la correcurrente La Turquesa Assets Corporation, además de que erróneamente la alzada señala que la dimisión fue preavisada, aspectos que precisamente constituyeron puntos de derecho sobre los que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por las empresas Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corp., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00079 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0667

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bisonó.
Abogados:	Licdos. Luis Vilchez González y Luis M. Vilchez Bournigal.
Recurrido:	Jean Oslyn Mercy (Osnel).
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00329

de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vilchez González y Luis M. Vilchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía Constructora Bisonó, representada por el Ing. Rafael Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jean Oslyn Mercy (Osnel) mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado Jean Oslin Mercy incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Constructora Bisonó, Ings. Rafael V. Bisonó Genao, Víctor, Elvis y Manuel, maestros Nelson, Jacobo, Daniel y Francisco, dictando

la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-0054 de fecha 9 de febrero de 2018, la cual acogió el desistimiento dado por la parte demandante a favor de los codemandados Ing. Rafael V. Bisonó Genao, Víctor, Elvis y Manuel, maestros Nelson, Jacobo, Daniel y Francisco, rechazó la demanda interpuesta por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jean Oslin Mercy (Osnel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00329 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA BISONÓ a pagarle al señor JEAN OSLIN MERCY (OSNEL) los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$15,274.84; 21 días de cesantía RD$11,456.13; 14 días de vacaciones RD$7,637.42; Proporción de salario de navidad del 2015 RD$2,757.65; 45 días de participación en los beneficios de la empresa RD$24,548.85, 6 meses de salarios en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$78,000.00, más la suma de RD$10,000.00 por daños y perjuicios en base a un salario de RD$13,000.00 pesos mensuales y un tiempo de trabajo de 1 año y 1 mes. **CUARTO**: Se condena en costas a la parte que sucumbe CONSTRUCTORA BISONÓ y se distraen a favor del DR. JUAN U. DIAZ" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte demandada hoy recurrente. Violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución relativo al principio de legalidad. **Segundo medio:** Exceso de poder. Desnaturalización de más medios de prueba. Error grosero. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación al principio IX del Código de Trabajo y la

libertad de pruebas en materia laboral, más falta de motivos. Violación a la plena igualdad. Falta de base legal. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para*

el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido ejercido el 13 de marzo de 2015 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad mensual de quince mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 30/100 (RD$15,264.30) para los trabajadores que prestaban servicios como ayudantes en el sector construcción, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cinco mil doscientos ochenta y seis pesos con 13/100 (RD$305,286.13).

14. La corte *a qua* impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 84/100 (RD$15,274.84) por 28 días de preaviso; b) once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 13/100 (RD$11,456.13) por 21 días de auxilio por cesantía; c) dos mil setecientos cincuenta y siete pesos con 65/100 (RD$2,757.65) por proporción de salario de Navidad del año 2015; d) siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 42/100 (RD$7,637.42) por 14 días de vacaciones; e) veinticuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 85/100 (RD$24,548.85) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; f) setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$78,000.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 89/100 (RD$149,674.89), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00329 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0668

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Luis Caraballo Matos y compartes.
Abogados:	Lic. Franklin E. Batista y Licda. Brenda Mena Espinal.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Rafael Hernández Metz y Lic. J. Rafael Roque Deschamps.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Caraballo Matos, Julio César Díaz Espinosa, Manuel Antonio Peguero Peña

y Pedro Felipe Ubaldo Cruz, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00264 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, actuando como abogados constituidos de José Luis Caraballo Matos, Julio César Díaz Espinosa, Manuel Antonio Peguero Peña y Pedro Felipe Ubaldo Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS. (Opitel), mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. Tomás Rafael Hernández Metz y el Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión justificada José Luis Caraballo Matos, Julio César Díaz Espinosa, Manuel Antonio Peguero Peña y Pedro Felipe Ubaldo Cruz, incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS. (Opitel), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00094 de fecha 23 de marzo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código

de Trabajo, rechazándola en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS. (Opitel) dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00264 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S.A. (OPITEL), representado legalmente como queda dicho, en contra de la sentencia núm. 054-2023-SSEN-00094, dictada en fecha 23 de marzo de 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a los señores MANUEL ANTONIO PEGUERO PEÑA, PEDRO FELIPE UBALDO CRUZ, JULIO CÉSAR DÍAZ ESPINOSA Y JOSÉ LUIS CARABALLO MATOS, por los motivos que constan. **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente, y con modificaciones, la sentencia recurrida, precedentemente descrita, porque solo se mantienen las condenaciones al pago de la proporción del salario de navidad a cada trabajador recurrido y la proporción de los cinco meses trabajados durante el año 2022 de la participación en los beneficios de la empresa, equivalentes a RD$40,655.33 para MANUEL ANTONIO PEGUERO PEÑA; RD$37,970.27 para PEDRO FELIPE UBALDO CRUZ; RD$40,651.16 para JULIO CÉSAR DÍAZ ESPINOSA Y RD$34,368.44 para JOSÉ LUIS CARABALLO MATOS, por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos precedentes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes, falta de base legal, errónea aplicación de la norma jurídica, violación al art. 537 C.TR. Desnaturalización del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas

y de los hechos**. Tercer medio:** Falta de motivación, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo y por falta de interés casacional en virtud de las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación de los contratos de trabajo que existieron entre las partes se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrente en fecha 30 de mayo de 2022 y se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de

Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

13. La corte *a qua* impuso condenaciones por pago de la proporción del salario de Navidad y proporción de la participación de los beneficios de la empresa, por los montos siguientes para: 1) Manuel Antonio Peguero Peña, cuarenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 33/100 (RD$40,655.33); 2) Pedro Felipe Ubaldo Cruz, treinta y siete mil novecientos setenta pesos con 27/100 (RD$37,970.27); 3) Julio César Díaz Espinosa, cuarenta mil seiscientos cincuenta y un pesos con 16/100 (RD$40,651.16); y 4) José Luis Caraballo Matos, treinta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos con 44/100 (RD$34,368.44); para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 20/100 (RD$153,645.20), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar la otra causa de inadmisión propuesta, tampoco los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Luis Caraballo Matos, Julio César Díaz Espinosa, Manuel Antonio Peguero Peña y Pedro Felipe Ubaldo Cruz, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00264 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0669

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dante Omar Báez Bencosme.
Abogados:	Lic. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.
Recurrido:	CS International, S.R.L.
Abogados:	Lic. Franklin E. Batista y Licda. Brenda Mena Espinal.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dante Omar Báez Bencosme contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00217 de

fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Rosa Esperanza Matos Pérez, actuando como abogados constituidos de Dante Omar Báez Bencosme.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad CS International, SRL., mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio, Dante Omar Báez Bencosme incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y no pagados e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad CS International, SRL., posteriormente esta última incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00121 de fecha 10 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dante Omar Báez Bencosme, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00217 de fecha 21 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada respecto a la terminación por desahucio, validez de oferta real de pago y saldo de la proporción del Salario de Navidad 2022, con excepción de la parte que se adiciona a la sentencia apelada para que figure: **TERCERO:** SE condena a CS INTERNACIONAL SRL pagar a DANTE OMAR BAEZ BENCOSME las sumas sigtes.: La proporción de participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2022, ascendente a la suma de RD$112,703.81 por aplicación de la escala de 45 días a un trabajador que laboró solo 5 meses y 7 días, esto es 18.75 días a su favor. 14 días de vacaciones no pagadas ni disfrutadas, ascendente a un monto de 84,152.18, La suma de RD$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos) por concepto de comisiones de los meses de Abril y Mayo 2022 pendientes de pago al momento del desahucio. La suma de Veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00) por los daños y perjuicios resultantes de una inscripción tardía en el sistema de la Seguridad Social. Para un total de condenaciones ascendentes a la suma de CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 99/00 (RD$401,855.99). **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes partes del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de comprobación de los hechos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Vicio de omisión o falta de estatuir. Violación a la ley. Violación al derecho fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículos 68 y sgtes. de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, al transcurrir más de 20 días entre la fecha en la que se notificó de la sentencia impugnada y la interposición del recurso y porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la causa de inadmisión relativa a la extemporaneidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte hoy recurrente mediante el acto contentivo de la notificación núm. 1497/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023 instrumentado por Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual figura en el expediente.

13. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 22 de septiembre de 2023 y excluyendo los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber:

23, 24 y 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14 y 15 de octubre, por ser sábados y domingos, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 20 de octubre, por lo que al ser interpuesto en fecha 18 de octubre de 2023, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar esta causa de inadmisión.

14. Respecto de la causa promovida sobre la cuantía de las condenaciones, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que en cuanto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 7 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

17. La corte *a qua* impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ciento doce mil setecientos tres pesos con 81/100 (RD$112,703.81) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; b) ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos con 18/100 (RD$84,152.18) por 14 días de vacaciones; c) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD$180,000.00) por comisiones de abril y mayo de 2022; y d) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); para un total en las condenaciones de cuatrocientos un mil

ochocientos cincuenta y cinco pesos con 99/100 (RD$401,855.99), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dante Omar Báez Bencosme contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00217 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0670

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorio Clínico Amadita P. de González.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luís Manuel Vílchez Bournigal, Conrad Pitaluga y Jorge Luis Vílchez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. de González, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-160, de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González, Luís Manuel Vílchez Bournigal, Conrad Pitaluga y Jorge Luis Vílchez, actuando como abogados constituidos de la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. de González, representada por Amada P. González.

2. En este recurso figura como parte recurrida Emely Pamela Ramírez Núñez, la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente consta un recurso de revisión de resolución formulada por la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. de González contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00718 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Emely Pamela Ramírez Núñez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. de González; posteriormente la demandada incoó una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2019-SSEN-269 de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de manera parcial, un día de salario por cada día de retardo por aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, a su vez rechazó la demanda en ofrecimiento real de pago.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. de González dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2020-SSEN-160 de fecha 21 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019), por la empresa

LABORATORIO AMADITA P. de GONZALEZ, siendo la parte recurrida la señora EMELY PAMELA RAMIREZ, contra la sentencia Núm. 0053-2018-SSEN-00206, dictada en fecha Dieciséis (16) de Septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa LABORATORIO AMADITA P. de GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. HERIBERTO RIVAS RIVAS y INOCENCIO ALBERTO MARTINEZ BAEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, violación del art. 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, papel activo de los jueces. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, error grosero, falta de motivos, desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, Corte de Trabajo desconoció alcance del recurso de apelación, vulgar violación al derecho de defensa de la parte recurrente. **Tercer medio:** Más errores groseros, abuso de poder. Irracionalidad, violación al principio de la racionalidad en aplicación del art. 86 decisión Corte de Trabajo es contraria a los criterios reiterados de la Corte de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2

de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la solicitud de revisión de resolución

8. Mediante instancia denominada "Revisión resolución No. 033-2023-SRES-00718 con respecto del recurso de casación de fecha 15 de enero del 2021 contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2020 dictada por la sala No. 1 de la Corte de Trabajo del DN.", recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 18 de octubre de 2023, se peticiona su revisión.

9. Los argumentos formulados como fundamento de la revisión están orientados a que esta Tercera Sala reevalúe los motivos dados para declarar la caducidad, sosteniendo que esta debió ser ponderada al tenor de las disposiciones de los arts. 639 al 647 del Código de Trabajo y supletoriamente por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en cuanto a que a los recursos interpuestos con anterioridad a la nueva ley de casación deben ser conocidos en virtud de esa ley y no a la luz de la Ley núm. 2-23 que es la actual; además que con su resolución se vulneraron los artículos 639, 643, 644 y 645 del Código de Trabajo así como los artículos 4, 6, 68 y 69 de la Constitución dominicana, al desconocer su propio criterio respecto de la determinación del domicilio elegido, pues el acto de notificación fue realizado al domicilio procesal de la parte recurrida y no obstante a eso fue declarada la nulidad de ese acto.

10. Es preciso dejar establecido que contrario a lo advertido por el solicitante la resolución impugnada fue emitida en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que era la ley aplicable al caso y a su vez sustentadas en el Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia.

11. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que en él consta el acto núm. 16/2021 de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Cotubanama núm. 26 (altos), sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada se corresponde con el

domicilio de sus abogados en el proceso llevado ante la corte *a qua,* sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio o a la persona de la parte recurrida.

12. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[91]*;* lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del referido recurso.

13. En ese sentido, de la revisión de la resolución objeto de esta solicitud y de las comprobaciones realizadas por esta sala se evidencia que los motivos expresados para declarar la caducidad están conformes con lo que en derecho procede, puesto que la parte recurrente no cumplió con el mandato de la ley en cuanto a la notificación del recurso de casación en el domicilio o a la persona de la parte recurrida, por tal razón, procede rechazar la solicitud de revisión que nos ocupa y mantener todos los efectos de la resolución que se impugna, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) En cuanto al defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[92].

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 312/2023 de fecha 9 de octubre de 2023 instrumentado por Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que

91 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

92 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

se notificó en la calle Cotubanamá núm. 26 (Altos), sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con las piezas que componen el presente expediente, específicamente el acto núm. 583-2023 de fecha 6 de octubre de 2023, formuló elección de domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Mel Guzmán, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa

17. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

18. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 15 de enero de 2021 fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Amadita P. de González contra la sentencia que es objeto del recurso de casación, que terminó con la resolución núm. 033-2023-SRES-00718 de fecha 31 de agosto de 2023, de esta misma sala, que declaró la caducidad del referido recurso. Posteriormente en fecha 9 de octubre de 2023, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

19. Lo verificado arriba permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. de González, el primero en fecha 15 de enero de 2021 y el segundo recurso depositado en fecha 9 de octubre de 2023, dirigidos ambos contra la misma sentencia, fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a textos constitucionales, errores groseros y abuso de poder.

20. Esta sala advierte, en consecuencia que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del

primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, Laboratorio Clínico Amadita P. de González; que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, …*[1]*;* Asimismo, se ha indicado que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[2]

21. Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que …*una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[3]*;* situación que por igual se presenta este caso, por lo que, conforme con los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede de oficio a declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el presente recurso.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Laboratorio Clínico Amadita P. de González contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-160 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0671

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, S.A.S.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Melvin Ernesto Herrera López.
Abogados:	Licdos. José Ramón Matos Medrano y Elvin M. Herrera Guerrero.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00285 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., representada por su presidente Miguel Ángel Miranda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Melvin Ernesto Herrera López mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Elvin M. Herrera Guerrero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Melvin Ernesto Herrera López incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios contra Hackett Landon y Cristina María Correa, regularizando posteriormente su demanda para que el nombre de los demandados fuere Hackett Landon (Distribuidora Corripio, SAS) y Cristina María Correa, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00129 de fecha 14 de junio de 2022, la cual rechazó la regularización realizada por la demandante, así como la demanda interpuesta por falta de pruebas de la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Melvin Ernesto Herrera López, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00285 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 12 de julio del año 2022, por

MELVIN ERNESTO HERRERA LOPEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSEN-00129, de fecha 14 de junio del 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes, por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, y condena a DISTRIBUIDORA CORRIPIO S.A. (HACKETT LONDON), a pagar a favor de MELVIN ERNESTO HERRERA LOPEZ, En base a un tiempo de labores 1 año y 1 mes y un salario mensual de RD$35,000.00 y diario RD$1,468.73, los derechos siguientes: a) RD$41,124.44 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$30,843.33 por concepto de 21 días de cesantía; c) RD$20,562.22 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD$8,914.03 por concepto de proporción de salario de navidad 2021; e) RD$55,077.3 por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; f) RD$210,000.00 por 6 meses de salario en aplicación del art. 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. Para un total de RD$366,521.32. **TERCERO**: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa e incorrecta ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa ponderación de petitorio contentivo de medio de inadmisión. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio**: Violación del principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación del principio de doble grado de jurisdicción. Falta de motivos y base legal**. Cuarto medio:** Errónea interpretación de los hechos, de los documentos de la doctrina jurisprudencial y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Quinto medio:** errónea interpretación de los hechos, de los documentos, de la doctrina jurisprudencial y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Sexto medio**: Falta de prueba. Errónea interpretación de los hechos y la jurisprudencia, falta de motivos y falta de base legal. **Séptimo medio**: Violación al debido proceso y principio de la tutela judicial efectiva. Falta de ponderación

del escrito justificativo de conclusiones. Oposición a la doctrina de la jurisprudencia. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, por no precisar de forma clara los alegatos y críticas a la decisión impugnada limitándose a exponer medios de casación de forma imprecisa, vaga y confusa sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa

sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[93], pero no la inadmisión del recurso. *En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.*

10. Para apuntalar el primero, tercero, cuarto y quinto medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo constar en su sentencia que Distribuidora Corripio era parte correcurrida en el recurso de apelación, no obstante no figurar en el escrito contentivo del recurso, tampoco como demandada, no fue puesta en causa, ni demandada en intervención forzosa, incurriendo así en una falsa ponderación y desnaturalización de los hechos, pues únicamente había sido citada a comparecer a audiencia por ante la alzada. Que en la decisión impugnada se condenó erróneamente a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios sin ser esta parte del proceso como se ha dicho en parte anterior; que la parte recurrida quiso burlar al tribunal de primer grado con una solicitud de corrección de error de la demanda, con la que pretendía agregar el nombre de la parte recurrente junto con el de la demandada Hackett London, pedimento que fue rechazado sustentado en que admitirlo sería incluir a un tercero al proceso sin haber observado las reglas del procedimiento. Que la alzada incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo, al indicar en la página 16 de su sentencia, que el contrato de trabajo era entre "Distribuidora Corripio" y la parte recurrida, sin embargo, en la parte dispositiva impuso condenaciones a "Distribuidora Corripio (Hackett London)", aduciendo que son la misma cosa, llegando a tal determinación, del examen de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y de una factura de fecha 6 de abril de 2019, mediante la cual se evidencia que la parte recurrente era quien

93 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

cotizaba a favor del extrabajador. Otro aspecto es que la corte *a qua* no fue apoderada de la corrección del nombre, pero este ya era un asunto juzgado de manera definitiva y no fue impugnado.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que cuando como en la especie, la parte recurrida HACKETT LONDON Y DISTRIBUIDORA CORRIPIO, niegan la existencia de la prestación de un servicio remunerado surge la obligación a cargo de este de probar que prestaba dicho servicio, para que del mismo se presuma la existencia del contrato de trabajo… 16. Que la parte recurrente alega que HACKETT LONDON es la marca o nombre comercial bajo el cual opera DISTRIBUIDORA CORRIPIO, quien es el empleador del trabajador, y en ese sentido deposito los siguientes documentos: a) Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el núm. 2102563 de fecha 13 de septiembre de 2021, en la que se aprecia que desde marzo 2020 hasta marzo 2021, mes en que termino la relación laboral por dimisión, quien cotizaba a favor del señor MELVIN ERNESTO HERRERA era DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A., provista del RNC 1-01-00369-3; b) Copia de la factura de fecha 6 de abril de 2009, en la cual se observa que tiene timbrado el nombre HACKETT LONDON, Blue Mall, 2do Nivel, así como el nombre de Distribuidora Corripio, S.A., RNC 1-01-003693; c) Copia de la consulta de la pág. web de Hackett, en la que se advierte que es una tienda de ropa masculina y que la misma pertenece a Distribuidora Corripio. 17. Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo y al no existir pruebas en el expediente que controvierta las documentaciones antes descritas, este tribunal las acoge por merecerle crédito, estableciendo que HACKETT LONDON y DISTRIBUIDORA CORRIPIO, se trata de lo mismo; por lo que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código de Trabajo, corregir la instancia, en consecuencia en lo adelante se determina que el nombre correcto de la empresa demandada es DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A y que la denominación HACKETT LONDON, en tan solo un nombre comercial sin personalidad jurídica… 19. Que en ese mismo orden de ideas esta corte establece la relación laboral entre las partes, en virtud de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se comprueba que DISTRIBUIDORA CORRIPIO cotizaba

a favor del recurrente desde marzo 2020 hasta marzo 2021, por lo que REVOCA la sentencia impugnada" (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que *es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición. Considerando, que es constante y pacífica la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez* [94].

13. En ese mismo orden de ideas, ...*el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia*[95], pues contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real.

14. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió la solicitud de corrección de la demanda inicial, en vista de que Hackett London es una marca que pertenece a la verdadera empleadora Distribuidora Corripio, SAS, llegando a tal determinación en virtud del análisis de los documentos aportados, tales como a) Certificación núm. 2102563 de fecha 13 de septiembre de 2021 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se evidencia que desde marzo 2020 hasta marzo 2021 la empresa cotizaba a favor del extrabajador; b) copia de la factura de fecha 6 de abril de 2009 que tiene timbrado tanto el nombre Hackett London como el nombre de Distribuidora Corripio, SAS.; y c) copia de la consulta de

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.
95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 18 de abril de 2012, BJ. 1217

la página *web* de Hackett, en la que se advierte que es una tienda de ropa masculina que pertenece a Distribuidora Corripio, de ahí se colige la prestación del servicio y el vínculo laboral entre las partes, sin que se advierta que con su valoración se incurra en los agravios invocados.

15. En cuanto a la contradicción de motivos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*[96]. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos al estimar que dadas las características extraídas de la ponderación de los documentos antes citados, la verdadera empleadora era Distribuidora Corripio, incorporando como referencia y entre paréntesis, el nombre comercial Hackett London, que lo vinculaba a la demanda inicial, sin incurrir con esto en la alegada contradicción de motivos, razón por la que se desestiman los medios examinados.

16. Para apuntalar el segundo y séptimo medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada no ponderó sus conclusiones en las que solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser violatorio al derecho de defensa y al principio del doble grado de jurisdicción, pues si bien mediante el acto núm. 502/2023 de fecha 4 de mayo de 2023 se citó a la parte recurrente para comparecer al conocimiento del referido recurso, no menos cierto es que nunca le fue notificado ni el escrito contentivo de apelación, ni la demanda, ni la sentencia de primer grado, tampoco los documentos en los que sustenta sus reclamos constituyendo un verdadero agravio para la parte recurrente.

17. Según se describe en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2023 la ahora recurrente formuló las conclusiones siguientes:

"…ABOGADO CO-RECURRIDO (Distribuidora Corripio): 1. Inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el trabajador respecto de Distribuidora Corripio a quien ni siquiera se le notifico el recurso y no fue parte del proceso en primer grado…" (sic).

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la empresa Distribuidora Corripio, en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2023, solicito lo siguiente: "Inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el trabajador respecto de Distribuidora Corripio a quien ni siquiera se le notifico el recurso y no fue parte del proceso en primer grado"; a lo cual se opone la recurrente señor Melvin Ernesto Herrera Lopez, manifestando lo siguiente: "Si el tribunal puede verificar, ha sido un punto controvertido entre las partes la denominación del nombre de la empresa, esta situación ha sido subsanada y demostrada por las pruebas depositadas en el expediente, solicitamos que se rechace dicho pedimento, ya que el trabajador no está obligado a conocer el nombre registrado de la empresa"... 10. Que en ese sentido, luego de estudiar el medio de inadmisión presentado advertimos, que el mismo carece de sustento jurídico, ya que no basta solo indicar que se declare inadmisible el recurso sino que el mismo debe señalar el motivo en que se justifica el pedimento; además contrario a lo manifestado por Distribuidora Corripio, relativo a que no se le notifico el recurso, este tribunal evidencia que a este se le garantizo su derecho de defensa, al citársele válidamente para que compareciera al conocimiento del recurso mediante acto núm. 502/22023 de fecha 4 de mayo de 2023, que en esas atenciones y en virtud que se verifica que a la empresa se le aseguro lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y que este presentó sus argumentos y pretensiones, procede en consecuencia, y aplicando la máxima "No hay nulidad sin agravio", rechazar el presente pedimento por carecer de fundamento" (sic).

19. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[97]*,* cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y*

97 SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo[98]*,* disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…*[99]

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, previo al examen de los medios en los cuales se fundamentó el recurso de apelación, abordó la valoración de las conclusiones vertidas por la hoy parte recurrente, en la cual solicitó en primer término la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que este había violentado su derecho de defensa porque no se le habían notificado ninguno de los actos del proceso desde el inicio de la demanda en primer grado, sin embargo, los jueces del fondo pudieron verificar y establecer en sus consideraciones que contrario a lo argüido por la parte recurrente esta tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, comparecer a las diversas audiencias celebradas al efecto, además no externó en qué sentido o qué perjuicio le habían ocasionado las supuestas faltas procesales, en ese sentido la decisión impugnada no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye, por lo tanto, el agravio planteado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

22. Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* declaró la validez de la comunicación de la dimisión a las autoridades del Ministerio de Trabajo, de igual modo la justa causa de la terminación de la relación laboral, sin tomar

98 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
99 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

en consideración que no fue ejercida contra la parte recurrente, sino contra Hacket London, incurriendo así en falta de motivos y base legal que justifiquen lo decidido.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Que el señor MELVIN ERNESTO HERRERA LOPEZ, solicita en su demanda inicial que se declare justificada la dimisión que ejerciera mediante carta de fecha 17 de marzo de 2021, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 18 de marzo de 2021 y notificada al empleador mediante acto núm. 241/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, en la que comunica lo siguiente: "MELVIN ERNESTO HERRERA LOPEZ, (…) por medio de esta, comparezco por ante esta Dirección de Trabajo, para dejar constancia de mi DIMISION al cargo de representante de ventas, puesto que he desempeñado durante un (1) año y un (1) meses, en la sociedad comercial HACKETT LONDON y la señora CRISTINA MARIA CORREA, ubicada en el segundo piso de la plaza Blue Mall, (…) en razón de que mis empleadores sociedad comercial HACKETT LONDON, y para la señora CRISTIANA MARIA CORREA, han cometido las faltas: a) Por mi empleadora no estar cotizándome de forma correcta ante la Tesorería de la Seguridad Social; b) Por reducirme el salario; c) Por no pagarme mis vacaciones; d) por no otorgarme mis vacaciones; e) por verse comprometida mi salud con el ejercicio de mi trabajo; f) Por no cumplir con las medidas de higiene y seguridad necesarias; g) por no pagarme mis últimas cuatro quincenas; h) por realizarme descuentos de forma errónea; i) Por no pagarme todas mis horas trabajadas; j) Por no pagarme mis horas extras; k) por no pagarme los días feriados trabajados; l) por no pagarme las horas nocturnas trabajadas; m) por inferirme malos tratos; n) por no otorgarme las horas de descansos establecidos en la ley; o) Por no reportar mis licencias medicas ante la SISALRIL; p) por no estar inscrito mi empleadora en el Registro Nacional de Proveedores de Servicios de Seguridad y salud en el trabajo; q) Por no actualizar el registro en el Registro Nacional de Proveedores de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo; r) Por no contar mi empleadora con la certificación de seguridad e higiene laboral requeridas a las empresa; s) Por no permitir las minutas del Comité Mixto de Seguridad e Higiene Laboral; t) Por no tener extintores en los puestos de trabajo; u) Por no contar con un botiquín de emergencia en el puesto

de trabajo; v) Por no contar la empleadora con la señalización correcta en el área de trabajo; w) Por no formular, por escrito, las políticas de seguridad y salud en el trabajo, ni difundirlas en la empresa, con el objetivo de que sea conocida por todos los trabajadores; x) Por no contar con las herramientas necesarias para la prevención de daños a la salud en el puesto de trabajo; y) Por incumplir con lo dispuesto por el Reglamento 522-06 de seguridad y salud en el trabajo y resolución 04-2007; z) Por violación a las resoluciones del comité de salarios; aa) Por modificar las condiciones propias al contrato de trabajo, de manera unilateral y abusiva. 22. Que cabe destacar que no obstante la dimisión se ejerció en contra HACKETT LONDON, también se realizo frente DISTRITBUIDORA CORRIPIO por tratarse de lo mismo, y asi ha sido establecido jurisprudencialmente que: "cuando una empresa laboral utiliza frente a los trabajadores su demás relacionados un nombre comercial, las acciones laborales dirigidas contra dicho nombre se consideran dirigidas contra ella, pudiendo resultar afectada por las mismas (…)" (SCJ, Tercera Sala, sentencia 18 de octubre 2006, BJ 1150, págs.. 1466-1472). 23. Que por la pre-transcrita comunicación, ha quedado establecida la correcta comunicación de la dimisión a las autoridades del Ministerio de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas al tenor del artículo 100 del Código de Trabajo, que una vez establecida la correcta comunicación de la dimisión, es obligación de la parte recurrente aportar las pruebas de las justa causa de la misma… 29. Que en la especie no existe pruebas de que la parte recurrente tuviera constituido el comité de higiene y seguridad en franca violación al decreto 522-06 que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador y condena a la parte recurrida DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A. (HACKETT LONDON) al pago de las prestaciones laborales que el hecho de una dimisión justificada genera y las indemnizaciones laborales contempladas en el ordinal 3ro. del artículo 95 conforme lo indica el artículo 101 del Código de Trabajo" (sic).

24. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración realizada con antelación en cuanto a la determinación de la verdadera empleadora, de cuyo análisis pudo establecer que Hanckett London era un nombre comercial

propiedad de Distribuidora Corripio, SAS, y no como ha querido interpretar la parte recurrente de que eran entidades distintas, pues los jueces del fondo realizaron un examen lógico de la materialidad de la verdad utilizando la teoría del empleador aparente; en ese sentido, la decisión atacada explica las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para declarar la validez de la comunicación y por vía de consecuencia la justa causa de la dimisión, razón por la cual lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00285 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0672

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stephanie Ana Álvarez Castillo.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Licda. Johanny Claribel Grullón Cordero.
Recurrido:	Greincor RD, S.R.L.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stephanie Ana Álvarez Castillo contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0145 de

fecha 18 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, actuando como abogados constituidos de Stephanie Ana Álvarez Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Greincor RD, SRL., representada por su gerente Oswaldo Carrillo, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Paulino Duarte.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Stephanie Ana Álvarez Castillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa de los años 2021 y 2022, comisiones por ventas, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 y del art. 101 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra Greincord Desarrollo e Inversiones Inmobiliarias, y Oswaldo Carrillo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00357 de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Stephanie Ana Álvarez Castillo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0145 de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la señora STEPHANIE ANA ALVAREZ CASTILLO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2022-SSEN-00357,

de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida, GREINCOR RD, S.R.L. y el SR. OSWALDO CARRILLO ALONSO, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación intentado por la SRA. STEPHANIE ANA ALVAREZ CASTILLO, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida, por tratarse de una trabajadora independiente. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Valoración a las Pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal que el presente recurso de casación se declare inadmisible en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que

respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 2 de junio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda[100], acción que persigue la suma total de RD$2,808,000.00, por lo tanto, el recurso que nos ocupa resulta admisible y, en consecuencia, se rechaza el incidente promovido, *procediéndose al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar el primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las certificaciones de empleo emitidas por la empresa, en las que constan que la extrabajadora ingresó a la empresa en fecha 17 de febrero de 2019, desempeñando las funciones de ejecutiva de cuentas y el salario percibido en un promedio mensual de RD$80,000.00, con las que se comprueba la relación laboral entre

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

las partes, sin embargo la alzada se limitó a precisar que la parte recurrente era una "trabajadora comisionista". De igual modo, el monto del salario se puede acreditar de acuerdo con los depósitos hechos por la parte recurrida en la cuenta de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), pues quincenalmente se hacían depósitos por RD$40,000.00 y es imposible que si fuese una comisionista recibiera valores idénticos cada quincena por varios años, de lo que se colige el vínculo de subordinación existente. Que los jueces del fondo también incurrieron en desnaturalización de los hechos, pues si bien la parte recurrente era empleada por tiempo indefinido, esta también recibía comisión en su calidad de representante de ventas, lo que conllevó a que se calificara erróneamente la relación laboral.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrida negó la relación laboral alegada por la SRA. STEPHANIE ANA ALVAREZ CASTILLO, por lo que esta Corte, en primer término, debe establecer el alegado contrato de trabajo para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos resultantes de la argüida dimisión… 11. Que tras la valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, esta Corte ha podido establecer los siguientes hechos: que conforme se aprecia en las dos certificaciones expedidas por Greincor debidamente firmadas por su Director General, Sr. Oswaldo Carrillo, así como en listados de ventas realizados por la trabajadora recurrente, la SRA. STEPHANIE ANA ALVAREZ CASTILLO, era comisionista de la hoy recurrida; que las características del servicio prestado por la recurrente, deja evidenciado que la relación que vinculaba a las partes envueltas en la presente Litis está fuera de los parámetros de un servicio subordinado regido por el Código de Trabajo; que ninguna de las pruebas aportadas, demuestran una prestación de servicio de la señora reclamante a favor de los hoy apelados. 12. Que conforme las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo "No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: lo. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 20. Los comisionistas y los corredores. 30. Los agentes y representantes de comercio. 40. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios". 13. Que para que se concretice un contrato de trabajo, conforme las previsiones del

referido artículo 1ero. del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie este tribunal, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que la SRA. STEPHANIE ANA ALVAREZ CASTILLO, ha prestado su servicio simplemente como profesional liberal, sin que se verifique el elemento de la subordinación, recibiendo la reclamante el pago por los cobros realizados, que siendo así las cosas, en este caso no se configura la existencia de un contrato de trabajo" (sic).

15. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario; la subordinación, es la que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

16. En cuanto a la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[101].

17. En cuanto a sus elementos característicos se establece que se identifica por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra; la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, definida por la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como *…aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar*

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente[102].

18. En el tenor anterior, la doctrina autorizada que esta corte de casación comparte, consagra que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, que los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica[103].

19. Ahora bien, cuando existe controversia en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, la presunción *iuris tantum* que prevé que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba contraria que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

20. La jurisprudencia ha sostenido *que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo*[104]*;* que el hecho de que la parte recurrente recibiera el pago de su labor mediante comisiones no elimina la naturaleza del servicio.

21. En la especie, los jueces del fondo luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, de forma concreta, las dos certificaciones emitidas por la parte recurrida y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron que la parte recurrente era una trabajadora comisionista y que esta no pudo probar que ejecutó un trabajo subordinado a favor de la hoy parte recurrida, sin embargo, esta Tercera Sala entiende que la

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, octubre de 2012, BJ. 1223.
103 SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 diciembre de 2017, BJ. Inédito.
104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 904.

forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo; en ese tenor el hecho de que un trabajador reciba su salario en forma de comisión, ajuste, por porcentaje o por labor rendida, eso no cambia que sea un trabajador ordinario si cumple con los elementos necesarios del contrato de trabajo entre los que se encuentran la prestación del servicio y subordinación, en consecuencia los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado y procede casar este aspecto de la sentencia, sin necesidad de referirse a las demás vertientes, pues el tribunal de envío deberá reevaluar si en la especie existió o no relación de naturaleza laboral, así como sus consecuencias.

22. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación que establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0145 de fecha 18 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0673

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruíz Alcántara.
Recurrida:	Yudelka Vásquez del Orbe.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm.

029-2022-SSEN-00052 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruíz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yudelka Vásquez del Orbe mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio Yudelka Vásquez del Orbe incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2021-SSEN-00140 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo sin responsabilidad para la empleadora por no probarse el desahucio y acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, rechazándola en cuanto a las prestaciones laborales y la reparación de los daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Yudelka Vásquez del Orbe y de manera incidental por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00052 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal de fecha 22-9-2021 incoado tanto por YUDELKA VASQUEZ DEL ORBE como el incidental del 15-2-2022 de INESPRE en contra de la Sentencia No. 051-2021-SSEN-00140, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en la forma y tiempos legales. **SEGUNDO:** En cuando al fondo ACOGE el recurso principal de forma parcial y RECHAZA de forma total el INCIDENTAL, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, en cuanto a la forma de terminación y prestaciones, CONFIRMANDOLA en los demás aspectos, adicionando daños y perjuicios por la Seguridad Social. **TERCERO:** DECLARA que la relación entre YUDELKA VASQUEZ DEL ORBE terminó por DESAHUCIO previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y no como alegadamente pretendía la empleadora por la ley 41-08, por ello lo declara en responsabilidad para su empleador y por tanto CONDENA al INESPRE a pagar a la demandante la sumas que resulten por concepto de 28 días de preaviso por la suma de 29,400.00, 276 días de cesantía por la suma de RD$289,800.00, así como un día de salario por cada día transcurrido a partir de los 10 días posteriores al desahucio esto es a partir del día 19 de Septiembre del 2020, todo en base a un salario mensual de RD$25,000.00, salario diario promedio de $1,049.10 y un tiempo de labor de 12 años como abogada ayudante, CONFIRMA los demás aspectos de la misma atinente a derechos adquiridos y rechazos, excepto en cuanto a los daños y perjuicios que adiciona a dicha sentencia la suma de RD$50,000.00 por la no inscripción o pagos a la Seguridad Social.

CUARTO: Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. FELICIANO MORA, abogado de la trabajadora recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte *in fine* del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. T**ercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de los recurridos, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua,* incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Que la parte recurrente planteó en primer grado y reitera la excepción de incompetencia de esta Corte para conocer del caso que nos ocupa, alegando, en síntesis, que es una institución pública y que, por tanto, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo o Jurisdicción Contencioso Administrativa; que la contraparte respondió solicitando que se rechace dicho pedimento. 9.- Que del estudio y ponderación del incidente planteado, esta Corte es del criterio reiterado, y que acoge la jurisprudencia fijada y sostenida permanentemente por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que INESPRE sí se rige, para las reclamaciones de derechos laborales, por el Código de Trabajo, en virtud de que la ley 526 del 11 de diciembre del 1969 en sus artículos 30 y 31 que transfirió empleados del Banco Agrícola al Inespre así lo hizo reseñar si bien no recibirían prestaciones laborales se disponía el compromiso del INESPRE de tomar en cuenta todo el tiempo prestado para sus prestaciones laborales y su Reglamento de Pensiones en el artículo 8 asi lo establece, de modo que este criterio se mantiene en este caso, sin necesidad de mayores motivaciones y, por tanto, se rechaza el incidente que se pondera esbozado en alegatos, aunque explícitamente no se formuló en las conclusiones, por ser carente de base legal; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia. 10.- Que la desvinculación sin alegar causa y aun cuando se invoca un articulado referente a una ley extraña al derecho laboral, constituye el desahucio previsto para los trabajadores en el articulo 75 del Código de Trabajo, ya que respecto a estos no se ha invocado ninguna falta que justificara el mismo, la que ocurrió justo en el cambio de nuevas administraciones y por conveniencia en el servicio, de modo que esta Sala establece que efectivamente se produjo un desahucio que compromete la responsabilidad de la institución" (sic).

11. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

12. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una institución del Estado cuyo objetivo principal *es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[105], estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*[106].

13. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de 3 de julio de 1980 dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho…*

14. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés*

105 Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.
106 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella[107], en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-qué, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

16. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su medio a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, ya que en este hace alusión a que los jueces del fondo declararon la perención del recurso de apelación promovido, situación que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado conoció el fondo del recurso en cuestión; en ese sentido, procede declarar inadmisible el presente medio de casación por ser imponderable.

17. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

18. Para apuntalar un primer aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que se trataba de una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, por supuesto desahucio que no se pudo probar, sin embargo, la corte *a qua* mal aplicó el derecho y la sentencia debe ser casada.

19. Del análisis de este aspecto se puede advertir que la parte recurrente se limita a señalar que la parte recurrida no probó mediante todos los medios de prueba su demanda, sin precisar ni articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, ni de cuál forma mal aplicaron el derecho, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto invocado, por falta de contenido ponderable.

20. En un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega en esencia, que al condenar a la parte recurrente, imponiendo un salario y daños y perjuicios mayores a los establecidos en la sentencia de primer grado, la corte *a qua* mal aplicó el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrida y recurrente incidental ha invocado un salario de RD$22,050.00 mensuales, mientras la recurrente principal invoca RD$25,000.00 que el INESPRE no aportó documentos ni planillas que permitan acreditar el salario que discute, por lo que actuó correctamente la juez de primer grado al asumir el planteado por la trabajadora, por incumbir al empleador la prueba de tal situación, se mantiene por tanto el salario de RD$25,000.00 fijado en la sentencia apelada… 17.- Que en cuanto al planteamiento de daños y perjuicios en la suma de RD$500.000.00 bajo el alegato de que no estaba inscrita ni se cotizaba en la Seguridad Social, siendo una obligación de todo empleador afiliar y pagar a tiempo las cotizaciones o descuentos a sus trabajadores y no existiendo constancia en el expediente de que el INESPRE la tuviera inscrita ni que cumpliera tal disposición, es de derecho CONDENARLE al pago de la suma que se indicará en la parte dispositiva, al considerarla razonables y justa" (sic).

22. En relación con el monto del salario, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[108]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[109]*;* lo que no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente no aportó pruebas del monto del salario, como era su obligación, razón por la cual la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración el monto de salario alegado por los trabajadores, ahora recurridos y confirmó en ese sentido la decisión impugnada, sin que se advierta desnaturalización.

108 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985
109 Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

23. En relación con el aspecto de que la corte *a qua* estableció un monto mayor por reparación de daños y perjuicios, es menester precisar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[110].

24. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha establecido que *… toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete debe reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, están exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes*[111].

25. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, al momento de imponer las condenaciones por concepto de daños y perjuicios los jueces del fondo expusieron las razones que sirvieron para ello, pues estos señalaron que la parte empleadora no aportó la prueba que evidenciara que el trabajador estuviese inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), como era su obligación, lo que comprometió consecuentemente su responsabilidad civil frente a la parte recurrida, razón por la que procede desestimar este argumento y con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

110 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
111 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 1137-1150.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00052 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0674

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Lama, S.A.
Abogados:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, Lic. Rudy Nolasco y Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00291 de fecha 1º de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y los Lcdos. Rudy Nolasco y Luz Yahaira Ramírez De Peña, actuando como abogados constituidos de la compañía Plaza Lama, SA., representada por Pedro Mario Lama Haché.

2. En este expediente figura como parte recurrida Carlos Samuel Lara Melo, el cual no presentó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Carlos Manuel Lara Melo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra la compañía Plaza Lama, SA., dictando el Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00059 de fecha 8 de marzo de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte demandada, en consecuencia, la condenó al pago pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Plaza Lama, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00291 de fecha 1º de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se

REVOCA. **TERCERO:** Se condena en costas la parte que sucumbe PLAZA LAMA S.A., y se distraen a favor de las LICDAS. ROSSI INÉS RUIZ REYNOSO y ROSMERY HERNÁNDEZ" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la norma jurídica específicamente a los artículo 537 numeral 7mo. del Código de Trabajo, al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al art. 486 del Código de Trabajo (violación al papel activo del juez laboral), violación al art. 69.7 de la Constitución Dominicana (principio de legalidad y de congruencia), infracciones todas que conllevaron a una falta de base legal (defecto de motivos), violación de la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, al derecho a la defensa de la recurrente (art. 69 de la Constitución de la República) y a la violación de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Debe iniciarse precisando que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicha Ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 934/2023 de fecha 8 de diciembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Jiménez Moya, edifico L-4, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, recibido por Rossi Reynoso, es decir, fue emplazada en el estudio profesional de la abogada que le representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese tenor, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal

(tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Carlos Samuel Lara Melo, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del precitado acto núm. 934/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta

innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00291 de fecha 1º de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0675

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu.
Recurrido:	Henry Regalado Abreu.
Abogados:	Licdos. Milciades Díaz Paniagua y Horacio Salvador Arias Trinidad.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) contra la sentencia

núm. 029-2023-SSEN-00139 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu, actuando como abogadas constituidas de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), representada por su administrador Ing. Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Henry Regalado Abreu mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Milciades Díaz Paniagua y Horacio Salvador Arias Trinidad.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Henry Regalado Abreu incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00208 de fecha 4 de octubre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado; en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) dictando la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00139 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) en fecha 28/01/2022 en contra de la Sentencia No. 055-2021-SSEN-00208, dictada en fecha 4 de Octubre del 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma. **SEGUNDO**: Se RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Los LICDOS. MILCIADES DIAZ PANIAGUA y HORACIO SALVADOR ARIAS TRINIDAD, abogados del trabajador quien afirman estarlas avanzando" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único **medio**: Violación al derecho de defensa y violación al artículo 546 del Código Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la audiencia de pruebas y fondo celebrada en fecha 22 de marzo de 2023 violentó el derecho de defensa de la parte recurrente y las normas procesales establecidas en el artículo 546 del Código de Trabajo, pues la empresa recurrente hizo una solicitud de admisión de nuevos documentos y no obstante haberlo solicitado, no se otorgó el plazo establecido en el citado artículo; que, habiendo admitido los documentos depositados por la parte recurrente a consecuencia de la aquiescencia dada por la parte recurrida, la corte *a qua* debió, conforme con los procedimientos de la materia dictar

ordenanza admitiéndolos y otorgar a las partes el plazo de 3 a 5 días para que estas y de manera específica la parte solicitante, expusiera por escrito los medios y fundamentos en relación con la nueva producción de los nuevos documentos, cosa que no hizo razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

9. Previo a fundamentar su decisión, en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar la cronología de las actuaciones de las partes en el conocimiento del recurso apelación, a saber:

"En audiencia de fecha 22/03/2023. VOCAL: Estervina de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: Heidy Cruz, quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Enrique Ferreras ABDO.-RECTE: LICDA. RAMONA BRITO por sí y por el LICDO. JOSELIN ALCANTARA, representando a la parte recurrente. ABDO.-RECDO: LICDO. MERCEDES DIAZ PANIAGUA conjuntamente con el LICDO. JUAN MARTINEZ por sí y por el LICDO. HORACIO ARIAS, representando a la parte recurrida. "PEDIMENTOS". Abdo.- Recte: No tenemos propuesta conciliatoria. Abdo.- Recdo: Que se levante acta de no acuerdo. La Corte decidió: PRIMERO: Levanta acta de no acuerdo entre las partes en consecuencia se da por terminada la audiencia de conciliación; SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo. Abdo.- Recdo: Nosotros le damos aquiescencia a los documentos retirados en fecha 14/03/2023; La Corte decidió: PRIMERO: Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a los documentos depositado por la recurrente en fecha 07/02/2023, por lo que se ordena el depósito de documentos. Abdo.- Recte: Solicitamos a la Corte el plazo conforme al artículo 546. Abdo.- Recdo: Nos oponemos en vista de que los documentos fueron aportados por la parte recurrente y le dimos aquiescencia. La Corte: Se rechaza la solicitud de la recurrente en vista de que los documentos de que se trata forman parte del expediente dada la aquiescencia por la recurrida..." (sic).

10. El artículo 546 del Código de Trabajo expresa: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción

señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria" (sic).

11. *Si bien la aquiescencia o no oposición de los documentos produce como dice la jurisprudencia anuencia, pero la anuencia al depósito, produce la relevancia de las pruebas aportada*[112].

12. Que el citado artículo 546 del Código de Trabajo establece dos mecanismos procesales, uno referente a la autorización y otro relativo al plazo para que la otra parte pueda formular sus reparos, objeciones y observaciones, es decir, que este último aun la parte contraria a dicha solicitud haya dado anuencia a dicho depósito, le corresponde el referido plazo para ejercer su derecho de defensa, lo que significa que en una interpretación razonable de la ley y en un ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva al juez le corresponde otorgar los plazos de la ley establecidos en ese artículo, *no solo para guardar las garantías procesales, sino para una ponderación integral descriptiva*[113], tanto de los documentos como de los argumentos y conclusiones de las partes. En el caso, la parte recurrente solicitó dicho plazo para hacer sus reparos a la autorización de documentos correspondiente, el cual no fue otorgado por los jueces de fondo, con lo cual incurrió la decisión en vulneración de la tutela judicial efectiva, pues salvo que la parte renuncie al plazo de manera formal, debe otorgársele, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

112 Taruffo, Michele. Simplemente la verdad. El juez y la Construcción de los hechos. Marcial Pons, Madrid 2010, pág. 161.

113 Aleinikoff, T. Alexander. El Derecho Constitucional en la Era de la Ponderación. Palestra, Lima Perú, primera edición, noviembre 2010, pág. 54.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00139 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0676

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Henrriette Thayra Batista Matos de Matos.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurridos:	Gradinox, S.R.L. y Servinox, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavarez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henrriette Thayra Batista Matos de Matos contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-125, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Henrriette Thayra Batista Matos de Matos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las razones sociales Gradinox, SRL. y Servinox, SRL., ambas representadas por Wellington Almánzar, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Mena Tavarez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Henrriette Thayra Batista Matos de Matos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra las razones sociales Servinox, C. por A. y Gradinox, SRL. y del señor Wellington Almánzar, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00119 de fecha 8 de septiembre de 2022, la cual acogió un medio de inadmisión y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Henrriette Thayra Batista Matos de Matos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-125 de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora HENRIETTE THAYRA MATOS DE MATOS, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00119, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, esta Corte, RECHAZA dicho recurso, acogiendo el medio de inadmisión por prescripción planteado, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Se condena a la señora HENRIETTE THAYRA MATOS DE MATOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. LUIS MENA TAVAREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir pues no se pronunció sobre los derechos adquiridos, no obstante la parte recurrida no demostrar que estaba libre de esa obligación, obviando de igual forma que al margen de la causa de terminación del contrato de trabajo, los derechos adquiridos corresponden al trabajador y son irrenunciables. Que en ambas instancias se vulneraron los derechos de la extrabajadora, al acoger la inadmisión por prescripción y no conocerse el fondo de la demanda dejando a la intemperie los derechos que solicitaba, pues no se fallaron los demás aspectos de la demanda relativos a las prestaciones laborales, terminación del contrato de trabajo y los ya citados derechos adquiridos, perjudicando a la demandante; en otro orden, en ninguna de las instancias se estatuyó sobre la violación al artículo 69 de la Constitución, en que incurrió la parte recurrida, al comunicar

el despido, solo al Ministerio de Trabajo; que el punto de partida del plazo, que estatuyó la corte *a qua* para acoger el medio de inadmisión, fue la fecha del despido, cuando resulta que el contrato de trabajo se terminó por la dimisión ejercida en fecha 8 de febrero de 2023, debidamente notificada a la empresa y al Ministerio de Trabajo; en definitiva la sentencia impugnada incurrió en violación a los artículos 63 y 91 del Código de Trabajo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que amerita la casación de la decisión impugnada.

8. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte recurrente: A) Documental (es): …3) Comunicación de dimisión de fecha 03/02/2022; 4) Comunicación de dimisión comunicada al Ministerio de Trabajo, de fecha 09/02/2022… Parte recurrida: A) Documental (es): 1) Original carta de despido por abandono de trabajo, dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 15 de septiembre de 2021…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Dentro de los documentos depositados por la parte recurrida, se encuentran: Una comunicación de fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la trabajadora le notifica a la empresa GRADINOX SRL. Una solicitud de suspensión temporal del contrato de trabajo a ser efectivo el uno (01) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), para fines personales; que también está depositada una comunicación de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dirigida al Ministerio de Trabajo, en la cual la empresa solicita una inspección por abandono de trabajo, alegando que la trabajadora no se había presentado a laborar desde el día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por lo que solicitan la presencia de un inspector de trabajo a los fines de comprobar la violación al artículo 88 inciso 11, por abandono de trabajo; que también están depositadas dos (02) amonestaciones de fechas dos (02) y tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en las cuales notificaron al Ministerio de Trabajo de las ausencias de la trabajadora; que también está depositado un informe realizado por el Ministerio de Trabajo en la empresa

de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y expresa que se comunicó con la trabajadora y esta le informó que encontró otro trabajo en el que le pagan más y no tenía interés de regresar, y concluyó diciendo que había verificado que la trabajadora no estaba en la empresa; que está depositada una comunicación de despido por abandono de trabajo que en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la empresa envió al Ministerio de Trabajo, en la cual expresan que la trabajadora no se había presentado a la empresa desde el día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha de la comunicación, de el despido. 15. Verificando la fecha del Informe del Ministerio de Trabajo, así como las comunicaciones de faltas, la carta de despido y la comunicación de dimisión que están depositados en el expediente podemos certificar que el contrato de trabajo terminó por un despido que fue notificado en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mi veintiuno (2021), que la dimisión fue notificada cuatro (04) meses y veinticinco (25) días después de haber sido despedida, por lo que no cumple los efectos de terminar la relación de trabajo, debido a que la misma estaba concluida desde el 15 de septiembre del año 2021 por despido ejercido por el empleador; que al interponer la demanda la parte recurrente en fecha veintidós (22) de febrero del año 2022, la interpuso cinco (05) meses y siete (07) días luego de la conclusión del contrato de trabajo, dicha instancia estaba al momento de su presentación afectada de inadmisión, por haber sido incoada cuando los plazos previstos en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo se encontraban ventajosamente vencidos, en esas atenciones; y por aplicación combinada de las disposiciones legales citadas y los arts. 44 y siguientes de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que modifica varios arts. Del Código de Proc. Civil, procede declarar inadmisible por prescripción extintiva la demanda que se examina en todas sus partes…" (sic).

10. El vicio que alega la parte recurrente en gran parte de los medios examinados es la omisión de estatuir, la cual de conformidad con la jurisprudencia constante, *es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobla en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*[114]. En el

114 La Casación Civil Dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, pág. 325.

caso, la extrabajadora argumenta que la sentencia impugnada no se refirió a los derechos adquiridos que le correspondían, en virtud de la declaratoria de inadmisión por prescripción.

11. En otro orden, es prudente resaltar que *el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeto a un plazo*[115]; así las cosas, los artículos que en el Código de Trabajo versan sobre la figura de la prescripción y que nos permitimos transcribir, son: "Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato" (sic). En resumen, el artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo contemplan para las diferentes acciones un determinado plazo, el cual empieza a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo.

12. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: …*en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*[116].

13. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la sentencia que decida sobre la prescripción debe consignar la fecha en que se originó la terminación del contrato y la fecha en que se interpuso*

115 SCJ, Tercera Sala, sent. de 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, pág. 1118.
116 Sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.

la demanda[117]; de igual forma *es obvio que si el tribunal declara la prescripción estará impendido de conocer el fondo del asunto*[118].

14. En el caso, la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por prescripción, en ese orden, se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos, en los cuales la alzada fundamentó las fechas de la terminación del contrato de trabajo y la de la interposición de la demanda, a saber, comunicación de dimisión de fecha 3 de febrero de 2022 y comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo de fecha 9 de febrero de 2022; es decir, en primer orden, que la fecha que argumenta la parte recurrente como término del contrato de trabajo por dimisión, 8 de febrero de 2023, no es la que se verifica en los documentos por ella depositados; en un segundo plano no menos importante, los jueces de alzada hicieron constar que el despido por abandono ocurrió en fecha 15 de septiembre de 2021 y la dimisión es del mes de febrero del año 2022, lo que significa, que ya el contrato de trabajo había terminado por el despido ejercido por la empresa, lo cual consta en un informe hecho por un inspector del Ministerio de Trabajo, que también hace constar la decisión impugnada.

15. Lo anterior, pone de relieve, que tal como bien estatuyó la corte *a qua* al momento de la interposición de la demanda en fecha 22 de febrero de 2022, habiéndose efectuado la terminación del contrato de trabajo por despido ejercido en fecha 15 de septiembre de 2021 habían transcurrido cinco (5) meses y siete (7) días luego de la conclusión del contrato de trabajo, es decir, que el plazo legal establecido para accionar en justicia, estaba prescrito y por vía de consecuencia al acoger un medio de inadmisión, no había lugar a estatuir sobre el fondo de la demanda.

16. Asimismo, tampoco se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo al tomar como parámetro la fecha del despido ejercido, aunque este no fuera comunicado al trabajador, debido a que como ha determinado la jurisprudencia, esta omisión *no acarrea la nulidad de dicho acto jurídico ni mucho menos su inexistencia material*[119]. En ese sentido, procede desestimar los medios

117 Sent. de 6 de diciembre de 2006, BJ. 1153, pág. 1419.
118 Sent. de 24 de junio de 2009, BJ. 1183, pág. 1230.
119 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 2020-SSEN-00476, 8 de julio 2020.

examinados, pues en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados.

17. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henrriette Thayra Batista Matos de Matos, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-125 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0677

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elisabet Aleyda Martínez Domínguez.
Abogados:	Lic. Esmalin R. Martínez y Licda. Cecilia Nathaly Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elisabet Aleyda Martínez Domínguez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00093 de fecha 15 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Esmalin R. Martínez y Cecilia Nathaly Núñez, actuando como abogadas constituidas de Elisabet Aleyda Martínez Domínguez.

2. La parte recurrida, la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., no presentó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Elisabet Aleyda Martínez Domínguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados, última quincena trabajada e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00078 de fecha 7 de marzo de 2022, la cual declaró la demanda inadmisible por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elisabet Aleyda Martínez Domínguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00093 de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se libra acta del depósito del "Recibo de descargo", suscrito por la señora Elisabet Martínez Domínguez, parte recurrente a favor de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory SRL de fecha 14 de abril de 2021. **SEGUNDO**: Se declara, en tal virtud, que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos de este recurso de apelación por lo que procede rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, por dimisión, salarios extraordinarios, última quincena, indemnización de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 y por incumplimiento de pago del salario mínimo, interpuesta el 21 de abril de 2021 en contra de Onasis E. Genao Cabreja, persona física demandada, y el recurso de apelación contenido en el expediente núm.0360-2022-EAPE-00206 de fecha 28 de abril de 2022, en contra

de la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00078 dictada en fecha 7 de marzo de 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber renunciado y otorgar descargo total y finiquito a favor de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, S. R. L. **TERCERO**: Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio**: Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 954/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la autopista Estrella Sadhalá, esq. calle República de Argentina, sector La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., conforme se describe en la sentencia impugnada, expresando el ministerial que fue entregado a Eliana Deleca, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la

precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, a la luz de lo establecido en el V principio fundamental del Código de Trabajo, al sustentar que la parte recurrente carecía de interés, además de establecer que la trabajadora renunció a su puesto de trabajo, situación negada por la demandante; en adición de que no consideró que la exempleada no recibió la totalidad sus derechos adquiridos, prestaciones laborales, los jueces de fondo acogieron de forma simplista los argumentos presentados por la empresa hoy recurrida. Que la sentencia impugnada también violó el principio *actori incumbit probatio* al estatuir que una documentación era cierta cuando la extrabajadora estableció que la firmó engañosamente, además vulneró los Principios Fundamentales I, V, VI, VIII, XIII del Código de Trabajo, transgredió la ley al no verificar los hechos establecidos en el caso, exoneró de responsabilidad al empleador sin explicar fundamentos específicos. Que la decisión impugnada no verificó el artículo 97 del Código de Trabajo ni el reglamento de trabajo 258-93, pues los jueces de fondo dieron por establecidas situaciones por deducción, fundamentándose en criterios generales y especulativos y no en pruebas tangibles sometidas a los debates; se actúa al margen de la ley, vulnerando el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; asimismo, analizar solamente una copia de una supuesta carta de renuncia y del cheque aportado, sin valorar otro medio que las avale, violó los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Que la sentencia en cuestión incurrió en falta de motivos y de base legal ya que la extrabajadora probó mediante pruebas documentales haber cumplido con todas las actuaciones establecidas por la ley, sin embargo, los jueces de fondo omiten referirse a ellas, valorando solo algunas pruebas de forma medalaganaria, cambiando el criterio que ya había emitido en sentencias anteriores sin explicar la razón de dichos cambios, afirmando situaciones que no ocurrieron en la especie, obviando, por demás, los principios *in dubio pro-operario*, la norma más favorable al trabajador, el papel activo del juez laboral, entre otros, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.5.- En lo que a ello concierne, reposa en el expediente la carta de renuncia de fecha 14 de abril de 2021, debidamente firmada por la señora Elisabet A. Martínez D. y recibida por la empresa en la misma fecha, en la cual, la recurrente expresa lo siguiente: "(…) Por medio de la presente tengo a bien informarle que solo estaré laborando para la empresa hasta el día de hoy 14 de abril del presente año 2021, por razones personales. Agradezco su comprensión. Sin otro particular (…)". 3.6.- Del mismo modo, reposa el "Recibo de Descargo", suscrito y firmado por la señora Elisabet Martínez Domínguez, en el cual consta lo siguiente: "(…) Quien suscribe, el señor (sic), Elisabet Martínez Domínguez, Portador (sic) de la cedula (sic) de identidad y electoral No. 066-0021826-4, Por este medio DECLARO Y DOY CONSTANCIA, que he sido objeto de desahucio por mi ex empleador, Amigos 24 Horas Food Factory SRL., RNC No. 1-3165314-6, en la presente fecha 14 de Abril (sic) del 2021, quien, ha procedido en el plano económico en la presente fecha al pago total de mis prestaciones laborales y derechos adquiridos, equivalentes a la suma de, CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON PESOS CON 22/100 PESOS DOMINICANOS (RD$5,668.22), por haber renunciado a mí puesto de trabajo en esta misma fecha, los he recibido libre, voluntariamente y a mi entera satisfacción, así como desisto de cualquier reclamación que yo pudiera considerarme acreedora de derechos, tales como: salarios cual que sea su naturaleza, comisiones, horas extras, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, jornada nocturna; a su vez, en relación con las ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en particular sobre afiliaciones en Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Salud y Riesgos laborales. En ese sentido CERTIFICO Y DOY CONSTANCIA que otorgo descargo, total y definitivo a favor de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., con relación a las prestaciones laborales, derechos adquiridos salarios cual que sea su naturaleza, comisiones, horas extras, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, jornada nocturna; a su vez, con relación a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en particular sobre afiliaciones en Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Salud y Riesgos laborales, y por cualquier otro concepto

que pudiera corresponderme directa o indirectamente en ocasión de la concertación, ejecución y terminación del Contrato de Trabajo, a su vez, reconozco que a la firma de este RECIBO DE DESCARGO, no me encuentro bajo la subordinación jurídica de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., es decir, que me siento libre y en plena libertad, por lo cual, reitero no tener otros derechos que reclamar en su contra ni en el presente como en el futuro (…)" (sic). Además reposa el cheque número 001437 de fecha 14 de abril de 2021 de la cuenta bancaria de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, S. R. L., por la suma de RD$5,668.22 a la orden de la señora Elisabet Martínez del Banco de Reservas. 3.7-. Lo precedentemente indicado, pone de manifiesto que en este caso no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del recurso de apelación de referencia, motivo por el cual procede rechazar la demanda y el recurso de apelación" (sic).

12. Es preciso resaltar la jurisprudencia constante que establece que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[120]*;* en el caso, la parte recurrente no indica cuáles documentos la corte *a qua* dejó de ponderar, ni cuáles son los que firmó de manera engañosa, lo que imposibilita a esta Tercera Sala determinar la existencia del vicio alegado y si los documentos no especificados harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable.

13. En relación con la falta de interés, es prudente resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él*

120 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

ha firmado[121]*;* en el caso, la parte recurrente otorgó descargo total y finiquito a favor de la empresa recurrida, lo que advierte que la extrabajadora recibió el pago de las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo.

14. Así las cosas, luego de los jueces de fondo analizar el recibo de descargo, firmado sin reservas y verificar el cheque mediante el cual fue satisfecho el monto que indicaba dicho recibo, dedujeron que la parte recurrente fue desinteresada de manera adecuada, razón por la cual no estatuyeron sobre los méritos de las demás vertientes, pues esta determinación lo impedía, apreciación que no advierte vulneración al V Principio Fundamental del Código de Trabajo, por estar cónsona con la jurisprudencia constante de la materia.

15. En resumen, de la lectura de la decisión impugnada se advierte el depósito de una misiva que pone de relieve que la extrabajadora terminó la relación laboral con la empresa recurrida por asuntos personales, declaró haber sido satisfecha en cuanto al pago de las indemnizaciones correspondientes mediante recibo de descargo, el cual cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada sin importar la causa de conclusión.

16. Debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[122], en el caso, la decisión impugnada dirime la litis con motivos adecuados y pertinentes, sin que se advierta que fallaron el recurso de apelación con razonamientos generales, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad

121 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, BJ. 1267.
122 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elisabet Aleyda Martínez Domínguez, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00093, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0678

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Engineering and Service Technological E&ST, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Ingrid E. de la Cruz Fco. y Gladys De León.
Recurrida:	Yaneyri Carolina Ferreira Henríquez.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., contra la sentencia

núm. 028-2023-SSEN-00274 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ingrid E. de la Cruz Fco. y Gladys De León, actuando como abogadas constituidas de la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., representada por su gerente administrativo Juan José Vargas Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yaneyri Carolina Ferreira Henríquez mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcelo Arístides Carmona.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Yaneyri Carolina Ferreira Henríquez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora Graciela Morales, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00416 de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Yaneyri Carolina Ferrerira Henríquez y de manera incidental por la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00274 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho

de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la señora Yaneiry Carolina Ferreira en fecha 08 de marzo del 2023 y otro por Engineering and Service Technological E&ST, SRL. el día 17 de abril del 2023, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre del 2022 número 0055-2022-SSEN-00416; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que ACOGE parcialmente al de la señora Yaneiry Carolina Ferreira para DECLARAR resuelto por Desahucio Ejercido por el Empleador el Contrato de Trabajo que hubo entre Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora Yaneiry Carolina Ferreira por tal razón ADMITIR a la demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por el no pago de las prestaciones en el plazo de ley por reposar en pruebas legales y que RECHAZA al de Engineering and Service Technological E&ST, SRL. por ser improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre del 2022 número 0055-2022-SSEN-00416 le REVOCA los Ordinales Tercero y Cuarto, la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados. **TERCERO:** EXPRESA que CONDENA a Engineering and Service Technological E&ST, SRL. pagarle a la señora Yaneiry Carolina Ferreira, los valores y por los conceptos siguientes: RD$28,916.72 por 28 días de Salario de Preaviso, RD$35,113.16 por 34 días de Salario de Cesantía, RD$14,458.36 por 14 días de Salario de Vacaciones, RD$46,473.30 por 60 días de Salario de Participación en los Beneficios de la Empresa y RD$6,150.00 por la proporción de 3 meses del Salario de Navidad del año 2020 (en total son: Ciento treinta y un mil ciento once Pesos Dominicanos con cincuenta y cuatro Centavos --RD$131,111.54--) y RD$1,032.74 por cada día de retardo en pagar las prestaciones laborales a partir de la fecha 19 abril del 2020; **CUARTO:** DISPONE la Indexación de las sumas antes mencionadas; **QUINTO:** CONDENA a Engineering and Service Technological E&ST, SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Dr. Marcelo Arístides Carmona" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta valoración de las pruebas y falta de ponderación de pruebas esenciales y desnaturalización

de los hechos, falta de base legal y clara violación a la ley. **Segundo medio:** Violación a criterios jurisprudenciales establecidos por esta alta corte, la doctrina, principios constitucionales e irracionalidad en la aplicación de la norma y clara violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó en una evidente desnaturalización de los hechos, que el contrato de trabajo tuvo una duración de un (01) año y nueve (9) meses y que el salario era de RD$12,300.00 quincenales, disponiendo además como modalidad el tiempo indefinido, no obstante indicar que el contrato de trabajo depositado en el expediente, en su artículo segundo disponía que su vigencia era a partir de 10 de octubre de 2019, estatuyendo que la recurrente pagó salarios quincenales de forma consecutiva a la demandante con anterioridad a esta fecha, especialmente el trece (13) de julio de 2018, para concluir que la terminación se produjo por el desahucio ejercido por la hoy parte recurrente en fecha 8 de abril de 2020. Igualmente errado fue establecer que el documento en que el empleador comunicó a la trabajadora que dejaba sin efecto el contrato de trabajo era la prueba del desahucio pues, era que el contrato se había celebrado bajo la modalidad de tiempo determinado y llegó a su término, lo cual se demostraba con la comunicación aportada, sin embargo, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo y aplicación del artículo 537 del mismo código; en ese mismo orden de ideas, por un lado, los jueces de fondo dieron validez al contrato por tiempo determinado y luego sostuvieron de forma errada que no se probó la necesidad de usar de forma temporal los servicios de la demandante, por lo que cuestionó la modalidad definida a la luz del artículo 33 del Código de Trabajo y sobre la base de una comunicación del Banco Popular Dominicano que posee el histórico de pagos de nómina, estatuyó que se

evidenciaban pagos consecutivos de la empresa a favor de la parte recurrida, asunto no correcto, pues esos pagos fueron hechos por la entidad Claro Dominicana, donde la demandante laboró, en definitiva, todo lo que estatuyó la corte *a qua* ha violado la doctrina, jurisprudencia y el principio de primacía de la verdad material en materia de trabajo y el principio de buena fe, en un claro y evidente exceso de poder de las facultades conferidas a los jueces laborales en el artículo 534 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos y documentos.

8. Que la parte recurrente, finaliza el medio examinado argumentando que la certificación núm. 2432235 de fecha 25 de abril de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no fue ponderada por la corte *a qua*, no obstante citarla entre las pruebas aportadas, con lo que incurrió en falta de estatuir, pues dicho documento demostraba que el único período en que se cotizó ante la TSS a favor de la parte recurrida fue durante la vigencia del contrato por tiempo determinado, a saber, octubre 2019-abril 2020, por todo lo anterior, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal y falta de motivos, lo que indica violación a la ley, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, razones por las cuales, la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"7. Que la parte recurrida y recurrente parcial incidental, la razón social ENGINEERING AND SERVICE ECHNOLOGICAL EST SRL, ha depositado los siguientes documentos: … 3) Certificación No. 2432235 de fecha 25-04-2022 expedida por la Tss. B) Escrito de defensa depositado en fecha 10-05-2023, con los siguientes anexos: 1) Acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia de fecha 05-05-2023.2) Certificación No. 2181 de la Superintendencia de Bancos, correspondiente al histórico de pago de nomina de salarios correspondiente a la demandante" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que sobre el Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que revoca lo resuelto por el Tribunal a-quo para establecer en cuanto: a la Modalidad que es por Tiempo Indefinido, que su duración fue de 1

año y 09 mes, el salario ha sido de RD$12,300.00 quincenal, siendo así por razones siguientes: 11- Que en lo concerniente a la Modalidad se dispone que es por Tiempo Indefinido porque: a) ésta Corte al denominado "Contrato de Trabajo" suscrito entre Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora Yaneiry Carolina Ferreira en fecha 10 de octubre del 2019 manifiesta la intención de las partes de garantizar un tiempo de duración de la relación y más allá de este aspecto lo descarta como prueba que representa la realidad de la relación entre estas partes ya que éste en artículo segundo dispone que su vigencia es partir del día 10 de octubre del 2019 sin embargo Engineering and Service Technological E&ST, SRL. pagó salarios quincenalmente y de forma consecutiva a la señora Yaneiry Carolina Ferreira con anterioridad a la fecha 10 de octubre del 2019 específicamente desde el 13 de julio del 2018, según consta en la Relación de Movimientos Financieros suministrada por el Banco Popular Dominicano;- b) el Código de Trabajo, articulo 33, prevé que pueden celebrarse Contratos por Tiempo Definido cuando así lo exige la naturaleza del servicio que se presta no obstante no fue comprobado por la Corte por cuales razones éste empleador tenía la necesidad de contratar por cierto tiempo;- c) el Código de Trabajo, artículos 15 y 34, presumen la existencia de un Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida en la Prestación del Servicio Personal, presunciones que no fueron desvirtuadas en el caso que se juzga; 12- Que en lo atinente a la duración del contrato se determina que éste fue de 1 año y 09 mes, porque este es el tiempo transcurrido de los pagos de salarios realizados por Engineering and Service Technological E&ST, SRL. a la señora Yaneiry Carolina Ferreira que comprendió desde 13 de julio del 2018 y 14 de de abril del 2020, según consta en la información suministrada por el Banco Popular Dominicana ya señalada; … 14- Que con relación a la terminación del Contrato del Trabajo, ésta Corte expresa que revoca lo decidido por el Tribunal para estatuir que ha sido por Desahucio Ejercido por el Empleador en fecha 08 de abril del 2020, por las consideraciones siguientes: 15- Que el Código de Trabajo, artículo 75, define al Desahucio como la terminación del Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido por la voluntad de una de las partes sin alegar causa;- 16- Que no es un hecho controvertido y es uno de los documentos que están en el expediente que el Contrato de Trabajo que hubo entre Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora Yaneiry

Carolina Ferreira concluyó mediante la comunicación cursada entre las partes en fecha 26 de marzo del 2020, la cual dice que: "Por medio de la presente, conforme se establece en el Articulo Segundo del Contrato de Trabajo por Tiempo Definido, suscrito por usted y nuestra empresa Engineering and Service Technological E&ST, SRL., en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el mismo llega a su fecha limite el día ocho (8) del mes de Abril del presente año dos mil veinte (2020), por lo tanto el indicado Contrato queda terminado de pleno derecho el ocho (8) de abril del presente año dos mil veinte (2020) y el mismo no podrá ser renovado por un período adicional, atribuyéndole al presente documento carácter definitivo… 18- Que para la solución de este caso, ésta Corte toma el criterio adoptada por la Suprema Corte de Justicia antes señalado de que un documento donde el empleador no indica una causa para su terminación es un desahucio, razón por así lo declara que el Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes terminó por Desahucio Ejercido por el Empleador mediante la comunicación del día fecha 26 de marzo del 2020 y con efectividad a partir del día 08 abril del 2020; 19- Que el Código de Trabajo, artículos números 76, 80 y 86, disponen en un sentido que cuando el empleador ejerza el desahucio este tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales y en el otro sentido que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y que en el caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, que en éste caso que se juzga el Engineering and Service Technological E&ST, SRL. no ha probado haberles pagado a la señora Yaneiry Carolina Ferreira los valores que se contraen las mismas; 20- Que los derechos que se reconocen y se indican en el numeral anterior totalizan RD$64,029.88 desglosados en RD$28,916.72 por 28 días de Salario de Preaviso, RD$35,113.16 por 34 días de Salario de Cesantía y RD$1,032.74 por cada día de retardo en pagar las prestaciones laborales a partir de la fecha 19 abril del 2020" (sic).

11. El punto neurálgico de la litis es la modalidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes, pues la parte recurrente argumenta

que estuvo vinculada a la parte recurrida por una prestación de servicio personal mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, específicamente entre las fechas 10 de octubre de 2019 al 8 de abril de 2020 y la recurrida negó dicha modalidad. En ese sentido, resaltamos que el artículo 33 del Código de Trabajo dispone textualmente: …*Los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1º. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. 2º. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3º. Si conviene a los intereses del trabajador*.

12. Que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no les merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

13. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente presentó pruebas documentales para refrendar su argumento de que el contrato de trabajo se celebró por tiempo determinado, a saber, el contrato de trabajo, certificación núm. 2432235 de fecha 25 de abril de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Certificación núm. 2181, expedida por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al histórico de pago de nómina de salarios correspondiente a la demandante, entre otros.

14. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada se pone de relieve que la corte *a qua* al momento de formar su religión no valoró la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de la que se verifica que la cotización hecha por la empresa recurrente a favor de la parte recurrida, fue únicamente entre el mes de octubre de 2019 al mes de abril de 2020, fecha que alega la empresa permaneció vigente la relación laboral entre las partes, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación de las pruebas, que amerita su casación.

15. Asimismo y en relación con la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, que consta depositada en el expediente, se advierte que los pagos hechos antes de la entrada en vigencia del contrato los materializaba otra institución, no así la actual parte recurrente, por lo que en este aspecto la corte *a qua* desnaturalizó la referida prueba aportada a los debates y en ese contexto la jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[123].

16. En el caso, reiteramos que los jueces de fondo desnaturalizaron la certificación de la Superintendencia de Bancos, al establecer que la parte recurrente era quien hacía pagos quincenales consecutivos a favor de la extrabajadora recurrida, cuando de la lectura comprensiva de esa prueba se advierte que dicha certificación va en una dirección distinta a la que concluyó la corte *a qua;* que esta pieza era trascendental para la solución de la litis; así las cosas, esta desnaturalización unida a la falta de ponderación de otra prueba importante al momento de determinar la modalidad del contrato de trabajo, a saber, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hicieron que los jueces de fondo incurrieran en falta de base legal, por tanto procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar el segundo medio propuesto, que versa sobre la calificación de la terminación del contrato de trabajo, que la corte de envío evaluará si concluyó con o sin responsabilidad para la parte recurrente.

17. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las*

123 Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00274 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0679

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oliver José Crusset Peguero.
Abogado:	Lic. José Luis Servone Nova.
Recurrido:	Newtech Global, S.R.L. y Newtech, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Jaquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver José Crusset Peguero contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00116 de fecha

10 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Oliver José Crusset Peguero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Newtech Global, SRL. y Newtech, SRL., representadas por José Luis Del Río Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Manuel Jaquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado Oliver José Crusset Peguero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00191 de fecha 6 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada; en consecuencia, acogió el fondo de la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00116 de fecha 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por NEWTECH GLOBAL S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSEN-00191, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso mencionado, en consecuencia modifica la sentencia de primer grado, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a OLIVER JOSE CRUSSET PEGUERO con la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., por despido justificado, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; revoca la condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa y confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por OLIVER JOSE CRUSSET PEGUERO, en contra de NEWTECH, S.R.L., por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa entre las partes, las costas procesales por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Violación al principio de la legalidad de la prueba**. Segundo medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir sobre la naturaleza el traspaso del trabajador, violación a la regla de la presunción legal. **Tercer medio:** Inobservancia de norma procesal de orden público. **Cuarto Medio:** Violación al derecho de una sentencia motivada y al principio de inmediación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicitó de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) incumplimiento a las disposiciones del artículo 14 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues no fue promovido dentro del plazo previsto; b) por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuando al monto de las condenaciones; y c) por falta de objeto, debido a que las condenaciones de la sentencia fueron retribuidas en su totalidad.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la extemporaneidad del recurso.

10. En ese sentido abordamos la solicitud de inadmisión por extemporáneo, en ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…*

11. Asimismo, el artículo 81 de la precitada normativa señala: *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 2001/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrente Oliver José Crusset Peguero, fue notificado a través de su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova, quien continua representando sus intereses ante esta corte de casación y dicha actuación fue formulada mediante procedimiento a domicilio desconocido, cumpliendo con los parámetros instituidos al efecto.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 29 de agosto 2023, el último día hábil para incoarlo era el miércoles 27 de septiembre del 2023, razón por la cual resulta evidente que al interponerse en fecha 26 de septiembre de 2023, el recurso deviene en admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que esta Tercera Sala no acoja la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

14. En relación con la solicitud de inadmisibilidad por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada,… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la despido justificado en fecha 18 de marzo de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

16. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó una parte importante de las condenaciones de la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo los montos por concepto de derechos adquiridos, a saber: a) la suma de diez mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 44/100 (RD$10,694.44) por proporción de salario de Navidad del año 2021; y b) la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD$29,374.80) por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de cuarenta mil sesenta y nueve pesos con 24/100 (RD$49,069.24), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de

casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni los medios contenidos en el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oliver José Crusset Peguero contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00116 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0680

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Elías Herrera Herrera.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino, Franklin Lugo de Jesús y Licda. Cinthia María Hernández Rijo.
Recurrido:	Aislantes Dominicanos, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Elías Herrera Herrera contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00279 de fecha 23

de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino, Franklin Lugo de Jesús y Cinthia María Hernández Rijo, actuando como abogados constituidos de José Elías Herrera Herrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Aislantes Dominicanos, SAS., representada por Manuel A. Lezcano, mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Elías Herrera Herrera incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Aislantes Dominicanos, SAS. y Manuel Lezcano, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00354 de fecha 15 de diciembre de 2022, la cual rechazó la demanda en cuanto a Manuel Lazcano por falta de pruebas de la prestación de servicios, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó a la sociedad comercial al pago de la proporción del salario de Navidad y vacaciones rechazó las demás pretensiones del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Elías Herrera Herrera y de manera incidental por la sociedad comercial Aislantes Dominicanos, SAS. y Manuel Lezcano, dictando la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00279, de fecha 23 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por JOSE ELIAS HERRERA HERRERA, y el incidental por AISLANTES DOMINICANOS, S.A.S., y el señor MANUEL LEZCANO en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN-00354 de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental, rechaza en parte el principal, excepto en lo relativo al tiempo de labores, para que se lea: 29 años y 16 días, y confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no satisface los requisitos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, en lo que respecta al monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 2 de julio de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil setecientos treinta y cinco pesos con 06/100 (RD$20,735.06) por proporción de salario de Navidad; y b) treinta y un mil ciento cincuenta y un pesos con 34/100 (RD$31,151.34) por 18 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con 40/100 (RD$51,886.40), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos

ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Elías Herrera Herrera contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00279 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0681

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00363 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio 2023, mediante memorial suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón.

2. En el presente recurso figuran como partes recurridas Casa Chepe, SRL., Importadora del Sur, Panificadora Reyna, SRL., Comercializadora Agroempresarial GCA, SRL., Unión Agrícola, SRL., Empaque y Centros de Abastos, Empacasa, SRL., Alianza Agrícola SAS. y Producción y Distribución Agrícola, Prodajoga, SA., las cuales no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 4 de junio de 2020 la Comisión para Importaciones Agropecuarias emitió la resolución núm. 1/2020 que ordenó la colocación en pública subasta de 150,000 quintales de ajo a los volúmenes de contingentes arancelarios de importación, en una rectificación técnica del periodo del 15 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2021.

4. El 12 de junio de 2020 producto de la referida subasta, se otorgó a las partes ahora recurridas permisos para la importación de los quintales de ajo, sin embargo, de los 150,304 permisos otorgados, las partes actualmente recurridas solo utilizaron los permisos por 47,432 quintales de ajos, quedando pendientes 102,872, por lo que en fecha 30 de junio de 2021 la Comisión para Importaciones Agropecuarias emitió la resolución núm. 1-2021 que validó los certificados de importación de los ajos no ejecutados.

5. Posteriormente, en fecha 1 de julio de 202 fue suscrito el acuerdo de ejecución de la referida resolución núm. 1-2021, en el cual las partes convinieron que los certificados de importación de ajo del año 2020 caducarían el 30 de agosto de 2022 para que fueran grabados con el 25% de arancel en aduanas.

6. Más adelante, a raíz de un alegado incumplimiento del referido acuerdo de ejecución por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) la parte ahora recurrida interpuso un recurso contencioso

tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00363, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, relativos a la extemporaneidad del recurso y falta de motivación, dados los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15/09/2022, por la entidades: CASA CHEPE, S.R.L, IMPORTADORA DEL SUR, UNIÓN AGRICOLA, SRL, PANIFICADORA REYNA, COMERCIALIZADORA AGROEMPRESARIAL GCA, S.R.L, EMPAQUE Y CENTROS DE ABASTOS, EMPACASA, S.R.L, ALIANZA AGRÍCOLA SAS Y PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN AGRÍCOLA, PRODAJOSA, S.A., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, conforme las razones esgrimidas, en consecuencia, ordena a Comisión para Importaciones Agropecuarias, a la Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas (DGA)la devolución de los valores o colocación de crédito para futuras importaciones, específicamente por los montos de: Ciento noventa y cinco millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos veintidós pesos con 08/100 (RD$195,537,422.08), a favor de la entidad, Casa Chepe, S.R.L. Sesenta y dos millones seiscientos noventa y siete mil setenta y un pesos con 36/100 (RD$62,697,071.36), a favor de la entidad, Importadora del Sur. Once millones seiscientos dieciséis mil ochenta y cuatro pesos con 48/100 (RD$11,616,084.48), a favor de la entidad, Panificadora Reyna + Ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos setenta y un pesos con 20/100 (RD$84,886,771.20), a favor de la entidad, Comercializadora Agroempresarial GCA,S.R. L. Ciento veintiún millones ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos con 96/100 (RD$121,894,424.96), a favor de la entidad, Empaque y Centro de Abastos, EMPACASA, S.R.L. Ciento treinta y un millones doscientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 04/100 (RD$131,276,647.04), a favor de la entidad, Alianza Agrícola SAS. Ciento dieciséis millones novecientos cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 60/100 (RD$116,905,465.60), a favor de la entidad, Producción y Distribución Agrícola, PRODAJOGA, S.A.

CUARTO: Rechaza la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, en virtud de lo expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de exclusión formulada por la Dirección General de Aduanas (DGA) dadas las razones antes indicadas. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente relativa al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana). Contradicción en el procedimiento jurisdiccional cursado por el Tribunal al notificar en fecha 12 de mayo de 2023, sobre la posibilidad de otorgar un plazo de treinta (30) días para producir escrito de defensa, y en fecha 26 de mayo de 2022, con solo 14 días de diferencia, la sentencia objeto del presente recurso. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 68 de la Ley 11-92. **Tercer medio:** Fallo ultra petita. **Cuarto medio:** Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); que deslegitiman la poca motivación ofrecida por el tribunal a-quo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

9. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 7 de marzo de 2024 la instancia denominada "Desistimiento en ocasión del Recurso de Casación", mediante la cual incorporó el documento titulado "Acuerdo Transaccional", de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por 1) José Mercedes García Jiménez, en su calidad de gerente de Casa Chepe, SRL., 2) Madeline Noelia Sarraff Bello, en calidad de socia de Importadora del Sur, SRL.;

3) Dulce Yohanny García Rodríguez, en su calidad de gerente de Panificadora Reyna; 4) José Bolívar de León Boitel, en calidad de socio de Comercializadora Agroempresarial GCA, SRL.; 5) Sandra Pina López, en calidad de gerente de Empaque y Centro de Abastos Empacasa, SRL.; 6) José Mercedes García Jiménez, en calidad de socio de Alianza Agrícola, SAS. y Producción y Distribución Agrícola, Prodajoga, SA., y 7) Eduardo Sanz Lovatón, en calidad de director general de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), notarizado por el Lcdo. Renato M. Ruiz Guerrero, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: OBJETO. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), OTORGA a favor de: CASA CHEPE, con RNC No. 1-01-52021-3, con domicilio en la Autopista Duarte KM. 16, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general JOSE MERCEDES GARCÍA JÍMENEZ mayor de edad, portador de la cedula de Identidad No. 001-025663-8, domiciliado en Santo Domingo Oeste; la razón social IMPORTADORA DEL SUR, S.R.L, con RNC No. 1-1701197-1, con domicilio en la Calle Emilio Prud' homme #30, Santo Domingo, Distrito Nacional. República Dominicana, debidamente representada por su gerente general MADELAINE NOELIA SARRAFF BELLO, mayor de edad, portador de la cedula de Identidad No. 001-1843426-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la razón social UNION AGRICOLA, S.R.L., con RNC No. 1- 30-92087-7, con domicilio en Calle Mauricio Baez #267, ensanche la Fé, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general MANUEL ELIAS SARRAFF BELLO, mayor de edad, portador de la cedula de Identidad No. 001-166255-2, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la razón social PANIFICADORA REYNA, S.R.L, con RNC No. 1-30-08869-1, con domicilio en Autopista 6 de noviembre KM. 13 ½, San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general DULCE YOHANNY GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, portadora dela cedula de Identidad No. 001-0832883-2 domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la razón social COMERCIALIZADORA AGROEMPRESARIAL GCA S.R.L, con RNC No. 1-30-90511-8, con domicilio en la Autopista Duarte KM.17, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, debidamente representada por

su gerente general JOSE BOLIVAR DE LEON BOITEL, mayor de edad, portador de la cedula de Identidad No. 001-1020735-4, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo Oeste; la razón social EMPAQUE Y CENTRO DE ABASTOS, EMPACASA S.R.L, con RNC No. 1-01-89906-9, con domicilio en la Autopista Duarte KM. 16, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general SANDRA PINA LOPEZ, mayor de edad, portador de la cedula de Identidad No. 001- 0115512-5 domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo Oeste; la razón social ALIANZA AGRICOLA SAS, con RNC No. 1-31-22104-1, con domicilio en la Autopista Duarte KM. 16, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general JOSE MERCEDES GARCÍA JÍMENEZ mayor de edad, portador de la cedula de Identidad No. 001-025663-8, domiciliado en Santo Domingo Oeste; la razón social PRODUCCION Y DISTRIBUCION AGRICOLA, PRODAJOGA SA, con RNC No. 1-32-02675- 6, con domicilio en la Autopista Duarte KM. 16, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general JOSE MERCEDES GARCÍA JÍMENEZ mayor de edad, portador de la cedula de Identidad No. 001-025663-8, domiciliado en Santo Domingo Oeste, un crédito para futuras importaciones, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS con 47/100 (RD$836,403,333.47), para ser aplicados a partir de la fecha del presente acuerdo, por concepto de satisfacción absoluta de todos los posibles daños materiales, morales (vinculados con los directivos de las empresa concernidas, accionistas, y cualquier miembro de la misma) y lucro cesante, que ha se hayan generado por las actuaciones de la DGA y de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y sus integrantes, así como cualquier funcionario del Estado, vinculados con el pago de los emolumentos, y que se ordenó su devolución mediante sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN00363, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, y además cubrir supuestos daños por lucro cesante, morales, emergentes y cualquier otro daño" (sic).

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

11. Precisado lo anterior, del estudio del "Acuerdo Transaccional", especialmente de su artículo Primero, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó a los recurridos los valores obtenidos a raíz de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00363 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, desprendiéndose así su falta de interés para que se estatuya sobre este recurso, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

12. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00363 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0682

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Miguel E. del Villar, S.R.L. y Francia Catorciana Paulino Ledesma.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean Carlos Díaz Moquete.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel E. del Villar, SRL. y Francia Catorciana Paulino Ledesma, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00402 de fecha 7 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de septiembre 2023, mediante memorial suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean Carlos Díaz Moquete, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Miguel E. del Villar, SRL. y Francia Catorciana Paulino Ledesma.

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. No conforme con el certificado de deuda de fecha 17 de agosto de 2018 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Miguel E. del Villar, SRL. y Francia Catorciana Paulino Ledesma, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00402 de fecha 7 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 01 de octubre del 2018, por la razón social MIGUEL E. DEL VILLAR, S.R.L, representada por la señora FRANCIA CATORCIANA PAULINO LEDESMA., contra el Certificado de Deuda de fecha 17 de agosto del 2018, notificado mediante acto núm. 276/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, contentivo de mandamiento de pago, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente razón social MIGUEL E. DEL VILLAR, S.R.L., y la señora FRANCIA CATORCIANA PAULINO LEDESMA., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 1 de marzo de 2024, el documento titulado "Desistimiento de Derechos y Acciones", de fecha 19 de diciembre de 2023, suscrito por Francia Catorcina Paulino Ledesma, en su calidad de representante de Miguel E. del Villar, SRL., notarizado por el Lcdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: que la entidad MIGUEL E. DEL VILLAR, S.R.L. DESISTE del recurso de casación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0030-04-2022-SSEN-00402, dictada en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente marcado con el número 0030-2018-ETSA-01675;" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio del "Desistimiento de Derechos y Acciones", especialmente de su numeral primero, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel E. del Villar, SRL. y Francia Catorciana Paulino Ledesma contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00402 de fecha 7 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0683

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00435 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de noviembre de 2023 mediante memorial suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general, Luis Valdez Veras.

2. En el presente proceso figura como parte recurrida Importadora Trébol, SRL., la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de julio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE FIS 0624-2015 inconforme, la entidad comercial Importadora Trébol, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 909-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00435 de fecha 31 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de diciembre del año 2017, por la entidad IMPORTADORA TRÉBOL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 909-2017 de fecha 29 de septiembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 909-2017 de fecha 29 de septiembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la-"parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, IMPORTADORA

TREBOL, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 314 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos, derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación y violación al literal B y C del precedente TC/009/13, el TSA no evalúa prueba relevante ni expuso respuestas a nuestros medios de defensa, articulo 21 de la Ley 107-13 y articulo 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho a la audiencia oral artículo 164 del Código Tributario. Falta de motivos. Principio de verdad material y falta de instrucción. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del articulo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 5 de marzo de 2024 la instancia denominada "Desistimiento a Recurso de Casación", suscrita por Luis Valdez Veras y Yorlin Vásquez Castro, en representación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), asistidos de sus abogados apoderados los Lcdos. Ron Shemer R., Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"ÚNICO: Acoger en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas-legales, el presente DESISTIMIENTO PURO Y SIMPLE del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contra la SENTENCIA NÚM. 0030-02-2023-SSEN-00435, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia ''Desistimiento a Recurso de Casación'', especialmente de su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00435 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0684

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA).
Abogado:	Lic. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz.
Recurrido:	Porfirio López.
Abogado:	Lic. Manuel Ferreira Lazala.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00199 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal e Los Alcarrizos (AMA), representado a la sazón por Cristian Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Porfirio López, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Ferreira Lazala.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2018 el Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos desvinculó de sus funciones al señor Porfirio López quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00199 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por PORFIRIO LOPEZ en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, pagar al recurrente PORFIRIO LOPEZ la suma de: A) CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$104,916.00), por

concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; y B) DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (RD$ 17,291.19) por concepto de 50 días de vacaciones. Tomando como base un salario mensual de SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$7,494.00) y una antigüedad de 14 años y 05 meses. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, esta Tercera Sala comprobó que no fundamenta su petición de inadmisibilidad en el desarrollo de su defensa ni mediante un escrito justificativo de conclusiones.

8. Debe recordarse que los incidentes, sean excepciones o medios de inadmisión, para ser propuestos, necesariamente deben darse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de sopesar adecuadamente las razones que sustentan esas pretensiones.

9. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los argumentos de casación que sustentan el presente recurso.*

10. En el desarrollo de los argumentos que fundamentan el recurso de casación, la parte recurrente expone en síntesis, que los jueces que integraron el tribunal *a quo* no ponderaron que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días francos que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por lo que era inadmisible por extemporáneo y caduco por violación al plazo prefijado, dado que el servidor fue desvinculado de sus funciones en fecha 30 de abril de 2021.

11. En atención al argumento planteado, del estudio de la sentencia objeto de casación se verifica que en los acápites "Cronología del proceso" y "Pretensiones de las partes" se suscitaron las siguientes actuaciones procesales:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 11/05/2018, en virtud de la cual la Presidencia del tribunal emitió el auto núm. 3830-2018, mediante el cual ordena comunicar a las partes recurridas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, y a la Procuraduría General Administrativa la instancia contentiva del presente recurso, para que en un plazo de treinta (30) días produzcan sus escritos sobre los incidentes que pueda plantear sobre el fondo del caso. Mediante el acto núm. 1112/2018, de fecha 11/10/2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS la instancia contentiva del presente recurso administrativo … PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: El señor PORFIRIO LOPEZ, mediante instancia depositada en fecha 07/05/2018, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: QUE DECLARÉIS Bueno y Válido el presente Recurso, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales; SEGUNDO: QUE CONDENÉS al Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos, al pago del salario de los meses de Marzo, Abril, Mayo, año 2018, ascendente a la suma de veinte y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos dominicanos, con 00/100, (RD$22,482.00); TERCERO: QUE CONDENÉS al Ayuntamiento Los Alcarrizos, al pago del salario de navidad del año

2018; CUARTO: QUE CONDENÉS al Ayuntamiento Los Alcarrizos, al pago de las prestaciones laborales al recurrente, tal como establece la Ley No. 41-08, es decir, un salario por cada año trabajado; QUINTO: QUE DISPONGÁIS la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la Sentencia a intervenir. Procuraduría General Administrativa: Mediante Dictamen núm. 1202-2018, depositado en fecha 12/09/2018, la Procuraduría General Administrativa concluyó de la siguiente manera: "ÚNICO: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de mayo del 2018 por Porfirio López contra el Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y su alcalde Danilo Rafael Santos por improcedente, mal fundado y carente de base legal" (sic).

12. Para una mejor comprensión de la causa puesta a consideración de esta corte, el análisis del fallo impugnado y de los documentos en él analizados coloca de manifiesto que el Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos (AMA) no presentó escrito de defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Porfirio López, con la finalidad de que le sean reconocidos los beneficios económicos derivados de la relación laboral que mantuvo con dicha institución. Esto así a pesar de que conforme con los trámites procesales previamente descritos el Ayuntamiento tuvo la oportunidad de dar su versión de los hechos acaecidos con motivo de la desvinculación del entonces recurrente, en tanto fue notificado de la instancia recursivo para la toma de conocimiento y puesta en mora para referirse en cuanto a ella.

13. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a

casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[124].

14. Así pues, la decisión impugnada pone en evidencia que el tribunal *a quo* estatuyó sobre el mérito del recurso contencioso administrativo presentado por la parte hoy recurrida en casación, sin que la contraparte presentara medios incidentales, tales como el derivado de la extemporaneidad de la instancia.

15. En la especie analizada, conviene dejar sentado que en síntesis, el recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones legales de índole procesal, refiriéndose al plazo que intervino para la interposición de recurso contencioso administrativo, cuestión ajena al hecho juzgado por la sentencia objeto de la censura casacional, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se refleja en su instancia. En esencia, sus argumentos se alejan exponencialmente del fallo dispuesto por el tribunal *a quo.*

16. A partir de esa motivación, es evidente que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada no fue colocada en condiciones de estatuir sobre el incidente procesal, que de haber sido oportunamente propuesto debía dirimir con prelación al fondo del asunto. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene inoperante, además de ser nuevo en casación, puesto que, al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

17. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

124 S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

de casación, *en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00199 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0685

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Patricio Jesús de León Cruz.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dres. Nelson Ruddys Castillo Ogando, Raymel Esteban Santana Sanó y Dra. Eligia Altagracia Rojas De Amarante.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricio Jesús de León Cruz contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00345 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Patricio Jesús León Cruz.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el ministro de educación, Ángel Hernández, mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dres. Nelson Ruddys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas De Amarante y Raymel Esteban Santana Sanó.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del acto administrativo núm. DRRHH-2022-AL-11218 de fecha 1º de diciembre de 2022 el Ministerio de Educación (Minerd), desvinculó de sus funciones de asesor de la Dirección General y Descentralización al señor Patricio Jesús León Cruz, quien inconforme con la decisión administrativa interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00345 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, por el señor PATRICIO JESÚS LEÓN CRUZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD); por haber sido incoado conforme las

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar inmediatamente el pago en favor del señor PATRICIO JESÚS LEÓN CRUZ, de la suma de RD$126,903.55 pesos, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas de los años 2021 y 2022, igual a veinticinco (25) días laborables de vacaciones por cada año laborado; y, la suma de RD$50,416.66 pesos, como proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2022, para un total de cientos setenta y siete mil trecientos veinte pesos con 21/100 (RD$177,320.21), calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$55,000.00 pesos y un tiempo de labor de trece (13) años y tres (03) meses; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Inobservancia a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación*

de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

9. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

10. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que conforme con el acto núm. 1059/2023 del 22 de junio de 2023 instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual se trasladó a la avenida Independencia, kilómetro 9 9/2, edificio Corymar, *suite* 292 de esta ciudad, para notificar al señor Patricio Jesús León Cruz la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00345 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el Lcdo. Oliver Batía, quien figura como abogado apoderado del actual recurrente, con lo cual la notificación así realizada debe ser tomada por válida.

12. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comienza a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento*

jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana[125].

13. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que en fecha 22 de junio de 2023 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 26 de junio de 2023 y finalizaba el 25 de julio del mismo año, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 6 de julio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso.

14. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó la ley al momento de rechazar la solicitud de indemnización laboral que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, transgrediendo los derechos y los criterios jurisprudenciales que el mismo Tribunal Superior Administrativo ha mantenido, como es la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00491 de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por su Cuarta Sala Liquidadora, en la cual se estableció la necesidad de suplir el vacío del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 con respecto de los derechos que corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel para así concederles la indemnización que ha sido destinada a los empleados de estatuto simplificado.

15. Respecto del aspecto denunciado por el actual recurrente en casación, de la lectura de la sentencia objeto de recurso se advierte que los jueces ofrecieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la relación laboral. 32. La parte recurrente, señor PATRICIO JESÚS LEÓN CRUZ, desempeñaba las funciones de Asesor en la Dirección General y Descentralización, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), desde el 11 de agosto de 2009 hasta la efectividad de su desvinculación el día 01 de diciembre de 2022, devengando un salario mensual de cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$55,000.00),

125 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

tal y como se aprecia en la certificación laboral, de fecha 12 de enero de 2023, emitida por dicha institución; sin haber sido incorporado a la carrera administrativa… 35. Este tribunal ha podido verificar que, según las funciones desempeñadas por la parte recurrente, señor PATRICIO JESÚS LEÓN CRUZ, como Asesor en la Dirección General y Descentralización del Ministerio de Educación (MINERD), implica que el mismo pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de alto nivel o jerarquía… En cuanto a la indemnización según el artículo 60 de la Ley de Función Pública… 44. En esa tesitura, tal como lo hemos indicado, en virtud a las funciones realizadas por la parte recurrente, señor PATRICIO JESÚS LEÓN CRUZ, como Asesor en la Dirección General y Descentralización del Ministerio de Educación (MINERD); es considerado como un empleado de libre nombramiento y remoción que solo lo hace acreedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y proporción de salario de navidad; y, en ese sentido, procede rechazar dicho pedimento en cuanto al pago de indemnización laboral, por su categoría en el empleo, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

16. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido normativo relativo al aspecto tratado, conformado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían negar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por el entonces recurrente con el argumento de que había laborado para el Ministerio de Educación de la República Dominicana por espacio de trece (13) años y ser destituido en ausencia de la celebración de un juicio disciplinario.

17. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por el señor Patricio Jesús León Cruz como asesor de la Dirección General y Descentralización del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) corresponde a la clasificación de libre designación por ser una posición de alto nivel y jerarquía, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

18. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que el actual recurrente atribuye a la sentencia hoy impugnada, quien en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y aplicar el examen de razonabilidad al que acuden otras salas del Tribunal Superior Administrativo para extender la concesión de la indemnización a favor de los empleados de estatuto simplificado.

19. En esta ocasión, se advierte que contrario a lo propuesto por el actual recurrente en el desarrollo del agravio casacional, una interpretación armónica de las razones consignadas por el tribunal *a quo* permite a esta Tercera Sala retiene que los esfuerzos del cuerpo motivacional de la sentencia en cuestión para justificar el rechazo de la indemnización que contempla el artículo 60 de la Ley de Función Pública no proceden de la inaplicación de dicha norma, sino en la desnaturalización[126] de los hechos concernientes a la relación laboral existente entre las partes para aplicar de manera adecuada el texto legal y reconocer dichos beneficios económicos a favor de la parte recurrente.

20. Es decir, se configura un vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la errónea apreciación de la naturaleza del estatuto de función pública. La importancia de esa salvedad es significativa porque la función pública, en tanto conjunto de las disposiciones legales reguladoras de las relaciones de trabajo entre el Estado y el servidor público, reviste importancia concerniente al interés general, pues su implantación en un sistema basado en el mérito y la profesionalidad eficientiza la gestión pública y en materia de derechos sociales, conlleva una protección en cuanto al conjunto de beneficios y prerrogativas que la entidad debe retribuir y garantizar por la prestación de sus

126 Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen. Del mismo modo, se indica que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido. Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

servicios en su favor, todo lo cual se determina de conformidad con la posición que el servidor ocupa y patrocina la necesidad de regular las relaciones de estatuto, tal y como se consagra en el artículo 143 de la Constitución dominicana, al establecer que *La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública*.

22. En ese sentido, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[127] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. Es decir que el vínculo jurídico entre los servidores públicos y los entes del Estado es de naturaleza estatutaria y se encuentra regulado por el sistema de normas en colaboración con el reglamento de aplicación, instrumentos que deben consagrar los requisitos para acceder a las funciones públicas, al empleo u oficio conferido.

23. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que en la categoría dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

24. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de*

127 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

25. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

26. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores se constata que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de haber sido categorizado de esa forma por los jueces de fondo; es así porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 y es que los servidores de libre nombramiento y remoción- en cualquiera de sus dos vertientes-, conforme al criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado...*[128]

27. De acuerdo con el cargo que desempeñaba Patricio Jesús León Cruz, correspondiente a asesor de la Dirección General y Descentralización, este no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara a las

128 Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado al actual recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

29. Lo anterior es conforme con el criterio ampliamente difundido por esta Tercera Sala, según el cual el funcionario de estatuto simplificado, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[129].

30. El estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la relación laboral existente entre las partes y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada, en lo relativo a la existencia de la naturaleza de la relación de estatuto, como también, en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

129 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

32. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00345 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0686

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de laentidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En el recurso de casación figuran como parte recurrida las señoras Unliz Altagracia López Silvestre, Yanira Ismelda López y Nurka Astacio de la Rosa, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en materia sumaria en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Unliz Altagracia López Silvestre, Yanira Ismelda López y Nurka Astacio de la Rosa, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ser hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Otorga un plazo de 48 horas para que las partes depositen un escrito de conclusiones. **TERCERO:** Se reserva el fallo para fallarlo en una próxima audiencia. **CUARTO:** Se reserva las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de

la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio**: Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio**: Violación del artículo 8 numeral 1de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, citada, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 0443/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sergio A. Beras núm. 33, provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que tiene su domicilio profesional el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado que lo representó en primer grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

12. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 del Código de Procedimiento Civilestablece: *…El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte de la parte recurrida ni que el abogado que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real.

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter

esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 0443/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse

la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0687

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wendy Margarita de los Santos.
Abogados:	Licdos. Cristian Reyes Mateo y Luis Gabriel Pagán Moreno.
Recurrido:	Convatec Dominican Republic, Inc.
Abogados:	Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Francisco J. Batlle Pérez y Licda. Carolina Soto Hernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wendy Margarita de los Santos, contra la sentencia núm. 57-2023 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Reyes Mateo y Luis Gabriel Pagán Moreno, actuando como abogados constituidos de Wendy Margarita de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la zona franca Convatec Dominican Republic, Inc., mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández y Francisco J. Batlle Pérez.

II. Antecedentes

3.Sustentada en un alegado despido injustificado Wendy Margarita de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la zona franca Convatec Dominican Republic, Inc., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00170 de fecha 18 de noviembre de 2022, la cual rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y condenó a la zona franca Convatec Dominican Republic, Inc. al pago de salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wendy Margarita de los Santos, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 57-2023 de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora WENDY DE LOS SANTOS, contra la sentencia laboral numero 508-2022-SSEN-00170, dictada en fecha 18 de noviembre del 2022, por el Juzgado de trabajo del Distrito judicial de

San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento"(sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Aplicación errónea del artículo 90 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad, violación al artículo 42 de la Constitución" (sic).

IV. Incidentes

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por la parte recurrente no acompañar su recurso de casación con una copia certificada de la sentencia en violación al artículo 5 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión basado en la cuantía.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 31 de enero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad mensual de RD$13,915.00 para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

12.La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones por un mil trescientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD$1,388.89) por concepto de proporción de salario de Navidad, cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wendy Margarita de los Santos contra la sentencia núm.57-2023 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0688

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Ramón Mercedes Concepción y Olga Altagracia Morato G. Vda. de Pujols.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.
Recurrida:	Olga Altagracia Morato G. Vda. de Pujols.
Abogados:	Lic. Andrés Porfirio Cordero Haché y Dr. Martín W. Rodríguez Bello.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mercedes Concepción y Olga Altagracia Morato G. Vda. de Pujols, contra

la sentencia núm. 78-2018 de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, actuando como abogado constituido de José Ramón Mercedes Concepción.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Olga Altagracia Morato G. Vda. de Pujols mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdo. Andrés Porfirio Cordero Haché y el Dr. Martín W. Rodríguez Bello.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Andrés Porfirio Cordero Haché y el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, actuando como abogados constituidos de Olga Altagracia Morato G. Vda. de Pujols y los sucesores de Teodoro Antonio Pujols.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Ramón Mercedes Concepción incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios contra Olga de Pujols y los sucesores del Dr. Pujols, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 230-2012 de fecha 20 de agosto de 2012, la cual declaró injustificada la dimisión y condenó a Olga de Pujols y a los sucesores del Dr. Pujols al pago de los derechos adquiridos y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Ramón Mercedes Concepción, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 78-2018 de fecha

7 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la Sentencia No.73-2016, de fecha 15 del mes de Junio del año 2016, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia No.73-2016, de fecha 15 del mes de Junio del año 2016, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. T**ERCERO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el recurrente por improcedente y carente de toda base legal. **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ RAMÓN MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDO JOAQUÍN JIMÉNEZ Y AMERIKANA BIENVENIDA PUJOLS CEDEÑO, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre las conclusiones *in voce* y principal presentada en audiencia, así como en el escrito de recurso de apelación violación de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil y 534 del Código de Trabajo" (sic).

7. Por su parte, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación..

V. En cuanto a la fusión de expedientes

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02049 y 001-033-2023-RECA-02191, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. En cuando al recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Morato G. Viuda de Pujols, SA.

10. Por convenir a la presente decisión, esta Tercera Sala procederá a examinar con prioridad el recurso de casación incidental, abordándose en primer término lo relacionado con los presupuestos de admisibilidad que deben observarse para su viabilidad, aspecto que puede ser abordado de oficio por esta corte de casación.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12.En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante una dimisión ejercida el 7 de enero de 2011, momento

en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2019 de fecha 7 de julio de 2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad mensual de RD$8,465.00 para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD$169,300.00.).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dos mil novecientos treinta y siete pesos con 40/100 (RD$2,937.40) por 10 días de vacaciones; b) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 40/100 (RD$17,624.40); para un total en las condenaciones de veinte mil quinientos sesenta y un pesos con 80/100 (RD$20,561.80) cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese contexto, al haberse determinado que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible el presente recurso incidental, así como el principal, sin necesidad de examinar los medios de casación, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mercedes Concepción y Olga Altagracia Morato

G.Vda.de Pujols contra la sentencia núm. 78-2018 de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0689

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2023-ORD-00285 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejectuvio Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Luis Andrés Raposo Sosa, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Luis Andrés Raposo Sosa contra las entidades Coastal Petroleum Dominicana, SA. y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-ORD-00285 de fecha 6 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Autoriza a Coastal Petroleum Dominicana, S.A., pagar en las manos de Luis Andrés Raposo Sosa o de su representante legal, los valores retenidos al deudor Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el embargo retentivo trabado por el impetrante mediante acto núm. 956/2023, de fecha cinco (5) del mes de julio del 2023, del ministerial, Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es decir: la suma de tres millones cincuenta mil quinientos sesenta y cinco pesos con 99/100 (RD$3,050,565.99). **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de astreinte plateadas contra Coastal Petroleum Dominicana, S.A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo

Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Luis Andrés Raposo Sosa, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[130].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el a acto núm. 1462/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se notificó en la calle Sergio A. Beras núm. 33, provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que conforme lo descrito en acto núm. 1447/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 instrumentando por Virgilio Martínez Mota de calidades

130 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ya indicadas, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, posee su domicilio de elección la parte recurrida en la oficina de su abogado apoderado, expresando el ministerial, que fue entregado a Ramón Jiménez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada poresa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la

posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic).

10. Respecto de la presentación de los medios de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[131]; *…la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[132].

11. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en su medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional,

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.
132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. 1269.

lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

12. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso; como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

13. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por el juez *a quo* no pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia, de lo cual no se han alegados vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

14. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2023-ORD-00285 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0690

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ebanistería y Decoraciones Rafael y Rafael Alonso Sánchez.
Abogado:	Lic. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes.
Recurrido:	José Lora Vilorio.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ebanistería y Decoraciones Rafael y el señor Rafael Alonso Sánchez contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00245 de fecha 9 de agosto

de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, actuando como abogado constituido de la empresa Ebanistería y Decoraciones Rafael y del señor Rafael Alonso Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Lora Vilorio, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Lora Vilorio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Ebanistería y Decoraciones Rafael y del señor Rafael Alonso Sánchez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00474 de fecha 29 de octubre de 2021 que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Lora Vilorio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00245 de fecha 9 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2021-SSEN-00474, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que

rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00474, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y acoge la dimisión presentada por el señor José Lora Vilorio, como justificada y en consecuencia se condena a la Ebanistería y Decoraciones Rafael y el Sr. Rafael Alonso Sánchez, a pagar a favor del recurrente señor José Lora Vilorio, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$31,019.52; 18 días de vacaciones igual a RD$19,941.12; 335 días de cesantía igual a RD$371,126.4; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$66,470.4 y proporción del salario de navidad igual a RD$22,000.00; Para un total por estos conceptos de RD$510,557.44; Todo en base a un salario mensual de Veintiséis Mil Cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$26,400.00), para un promedio diario de (RD$1,107.84). **TERCERO:** Se condena a la Ebanistería y Decoraciones Rafael y el Sr. Rafael Alonso Sánchez, al pago de la suma de Cientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$158,400.00), a favor del señor José Lora Vilorio, consistente en Seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo**. CUARTO:** Se condena a la Ebanistería y Decoraciones Rafael y el Sr. Rafael Alonso Sánchez, al pago indemnizatorio a favor del señor José Lora Vilorio, consistente en Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD$250,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador, por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** Se condena a la Ebanistería y Decoraciones Rafael y el Sr. Rafael Alonso Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación

del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Desnaturalización del artículo 553 numeral 3ero. del Código de Trabajo y violaciones jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de desarrollo de los medios de casación.

8. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

9. Para apuntalar el segundo y la segunda parte del tercer medios de casación, la parte recurrente argumenta en síntesis, que la sentencia impugnada en su página 9 acogió las declaraciones del testigo propuesto por el trabajador a pesar de que manifestó tener veinte (20) años viviendo con José Lora Vilorio, lo que debió producir la tacha de oficio de ese testigo de conformidad con el artículo 553 numeral 3° del

Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) el 16 de octubre de 2020, José Lora Vilorio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en una dimisión ejercida en fecha 13 de octubre de 2020 por entre otras cosas, no pago de vacaciones y pago de cuotas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) contra la empresa Ebanistería y Decoraciones Rafael y del señor Rafael Alonso Sánchez, la cual no presentó elementos probatorios ni medios de defensa, procediendo el juez de primer grado a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo; b) inconforme, José Lora Vilorio interpuso recurso de apelación solicitando que la sentencia sea revocada por demostrarse la relación laboral mediante el carné de identidad del trabajador y que la demanda inicial sea acogida en todas sus partes, mientras que la parte recurrida, la empresa Ebanistería y Decoraciones Rafael y el señor Rafael Alonso Sánchez, solicitó que el recurso sea rechazado y la sentencia de primera instancia ratificada en su totalidad; c) que en audiencia del 15 de noviembre de 2020 en el tribunal de alzada fue escuchado el señor Expedito Cadet Mercedes propuesto por el trabajador; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado al reconocer la relación laboral entre la parte trabajadora José Lora Vilorio y la parte empleadora empresa Ebanistería y Decoraciones Rafael y el señor Rafael Alonso Sánchez sobre la base de las declaraciones del testigo Expedito Cadet Mercedes, la cual terminó en fecha 13 de octubre de 2020 por dimisión justificada por no pago de vacaciones y pago de cuotas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la relación laboral. 8.-Que en el presente proceso la recurrida niega la existencia del contrato de trabajo con el recurrente, habiendo la sentencia de primer grado fallado rechazando la demanda inicial por ese criterio de la parte recurrida. 9.-Que por ante esta corte compareció como testigo el señor Expedito Cadet Mercedes, declarando en audiencia celebrada lo siguiente: "P. ¿Qué usted vio, díganos? R. Tengo 20 años junto a José Lora, desde los trece años él está trabajando con el Sr. Rafael, trabajando ebanistería, bregando con puertas, ventanas, pintura, tuvo a sus hijas que ya están grandes y el Sr. Rafael lo despidió sin pagarle sus prestaciones laborales. P. ¿Usted sabe si José Lora Vilorio tenía horario de trabajo? R. Él no tenía un horario fijo, porque el entraba a las 6 de la mañana y cuando yo iba a su casa tarde de la noche como a las 11 él no había llegado del trabajo. P. ¿Alguna vez usted fue a la ebanistería ahí vio a José Lora trabajando? R. Si yo fui y él estaba trabajando y bebiendo romo y yo también con él. P. ¿Usted en cuantas ocasiones fue a la ebanistería y vio a José Lora trabajando? R. Si señor lo vi en varias. P. ¿Cuál era el trabajo que usted vio que le hacía? R. Fabricar puertas, base cama, gabinetes de cocina y salía de la ebanistería para la villa a montarlo. P. ¿Y cómo usted sabe que el salía a montarlo en la villa? R. Porque se iba con el Sr. Rafael, se lo llevaba para la villa a montarlo, y a veces ellos estaban arroyados y ellos me decían ven ayudarme y yo lo veía. P. ¿El Sr. José Vilorio era contratista? R. No señor era empleado del Sr. Rafael. P. ¿Usted sabe porque le ese pase de contratista a José Vilorio? R. Porque el jefe de él era el contratista y para que José poder entrar a Cap. Cana tenía que tener un pase de acceso". 10.-Que la parte recurrida, así como el tribunal de origen, fundamentan el rechazo de la demanda, además, por no encontrarse firmado un contrato de trabajo escrito, por ninguna de las dos partes. 11.-Que, a los fines de establecer la relación laboral, esta corte acoge como suficientes, coherentes, verosímiles y acorde con la realidad de los hechos las declaraciones del testigo Expedito Cadet Mercedes, a los fines de establecer el contrato de trabajo entre la parte recurrida y la parte recurrente. 12.-Que, consta una certificación emitida y firmada por el recurrido Rafael Alonzo Sánchez, mediante la cual se establece que el recurrente laboraba en la empresa Ebanistería

y Decoraciones Rafael, lo que no ha destruido ni hecho contradictorio la empresa recurrida, por lo que queda evidenciada la relación laboral entre las partes. 13.-Que al establecerse el contrato de trabajo entre el recurrente José Lora Vilorio y la recurrida empresa Ebanistería y Decoraciones Rafael, y el Sr. Rafael Alonzo Sánchez, procede valorar los términos y las causas por las cuales el recurrente dimite" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[133], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no haya intervenido en perjuicio de quienes las refieren ninguna de las causas de exclusión de las testigos previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo.

13. En la especie, el tribunal de alzada retuvo la existencia del contrato de trabajo por, entre otros elementos, de las declaraciones del testigo Expedito Cadet Mercedes, contra el cual no se elevó tacha formal en la celebración de las audiencias de producción de pruebas; máxime que lo declarado por este tampoco tipifica lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 533 del Código de Trabajo que indica que: ...*3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes*, *a cualquier título que sea* (sic); pues de las declaraciones se extrae lo siguiente: "Tengo 20 años junto a José Lora, desde los trece años él está trabajando con el Sr. Rafael, trabajando ebanistería, bregando con puertas, ventanas, pintura, tuvo a sus hijas que ya están grandes y el Sr. Rafael lo despidió sin pagarle sus prestaciones laborales" (sic); en ese contexto, al otorgar méritos probatorios a las referidas declaraciones para formar su convicción los jueces del fondo no incurrieron las falencias denuncias, por lo que procede a desestimar estos vicios reunidos.

14. Para apuntalar el primero y primera parte del tercero medios de casación, los cuales son examinados de forma conjunta por su estrecha

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

vinculación y para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en resumen que la corte *a qua* acogió la dimisión alegada por la parte trabajadora sin verificar el plazo de la prescripción entre esa terminación del contrato de trabajo y la fecha de interposición de la demanda inicial, incurriendo así en una mala aplicación del derecho, por lo que la sentencia debe ser casada y con lo que se procedió a condenar a la empleadora fundamentada en los artículos 87, 88, 91, 92 y 95 del Código de Trabajo, los cuales tratan sobre el despido cuando en realidad lo que ocurrió fue una dimisión justificada en la que no se mencionaron los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de esa norma, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y falta de motivos que amerita la sentencia sea casada.

15. Previo a ofrecer su motivación, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

"Parte recurrida concluye de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazada en todas sus partes el recurso de apelación. Segundo: Que se confirma la sentencia objeto de apelación dictada por el tribunal a-quo. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 48 horas a partir del próximo lunes a los fines de depositar un escrito justificativo de conclusiones... 5.-Que en el expediente no consta escrito de defensa depositado por la parte recurrida mediante el cual la parte empresa pudiera argumentar su defensa, limitándose a solicitar, in voce, el día en que se conoció el presente proceso, lo siguiente: "Que sea rechazada en todas sus partes el recurso de apelación. Que se confirme la sentencia objeto de apelación dictada por el tribunal a-quo. Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la dimisión. 14.-Que por ante esta corte consta la comunicación de dimisión hecha por el recurrente y recibida por el Ministerio de Trabajo, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual expresa que dimite por los siguientes motivos: "Por no estar al día con el pago de la seguridad social; Por no reportar el salario real ante la Tesorería de la Seguridad Social; Por no

pago del salario de navidad completo, ni de las vacaciones; Por ejecutar actos que restringen los derechos del trabajador reconocidos por la ley; Por la inseguridad de la empresa; Por el no pago de las bonificaciones; Por no tener instituido el Comité de Seguridad de Salud en el trabajo, en aplicación al Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo; Por no existir peligro grave para la seguridad, porque no se cumplen las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen; Por comprometer con su negligencia o descuido la seguridad en la empresa; Por suspensión ilegal del contrato de trabajo; Por la falta de pago de salario; Por negarse a invertir en un programa obligatorio para la higiene y seguridad de la empresa; Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador; Por violar el ordinal 12°., del artículo 97 del código de trabajo; Por comprometer con su imprudencia y descuido inexcusable la seguridad de la empresa; Por malos tratamientos". 15.-Que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. De lo contrario de declarará Injustificada. 16.- "Dimisión. Si la causa de ella es una falta a un derecho esencial derivado del contrato, basta al trabajador probar la prestación del servicio para justificarla. Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta de disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador. Entre esos derechos se encuentran el disfrute de las vacaciones, el salario navideño y la inscripción en el seguro social, cuya violación invocaron los actuales recurridos como justa causa de su dimisión, por lo que esta se demostró con la falta de prueba de los demandados de haber satisfecho esos derechos, ya que el contrato de trabajo no fue objeto de discusión". Sent. 27 de abril 2005, B.J. 1133, Págs. 834-841. 17.-Que el artículo 101 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él,

el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado". 18.-Que el ex trabajador recurrente dimite, entre otras causales, por el no pago de las correspondientes vacaciones y de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 19.-Que al limitarse la parte recurrida Ebanistería y Decoraciones Rafael y Rafael Alonzo Sánchez, a negar que el recurrente fuera trabajador de ella, no habiendo ésta hecho contradictorias las causas contenidas en la dimisión comunicada, procede establecer dicha dimisión justificada. 20.-Que por lo fundamentado en los numerales que anteceden, procede que esta corte acoja el recurso de apelación presentado por el señor José Lora Vilorio y por consiguiente procede por propia autoridad y contrario imperio revocar la sentencia apelada" (sic).

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que *se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado lo cual quiere decir que el juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio; que al no ser planteado el incidente de prescripción ante el Juzgado de Primera Instancia ni ante el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta jurisdicción es del criterio que el medio de inadmisión por prescripción presentado por primera vez en casación sin que la corte a-qua fuera puesta en condiciones de verificar el hecho en que fundamenta el agravio, debe ser tipificado como medio nuevo, lo que da lugar a declararlo inadmisible*[134]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte empleadora no formalizó petitorio alguno relativo a la inadmisibilidad de la acción, sino que ante la corte *a qua* solicitó que la sentencia de primer grado sea ratificada en todas sus partes, la cual declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de calidad del trabajador al no demostrarse la existencia del contrato de trabajo, por lo que la parte recurrente la entidad Ebanistería y Decoraciones Rafael y el señor Rafael Alonso Sánchez, no plantearon ante los jueces del fondo el petitorio de prescripción de la acción a que hace alusión en su memorial de casación, lo que deviene en un medio nuevo que es inadmisible en casación de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 antes citada.

134 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 12 de febrero de 2014, BJ. 1239

18. Tampoco se advierte que la sentencia impugnada haya fundamentado su decisión sobre la base de los artículos 87, 88, 91, 92 y 95 del Código de Trabajo, sino que para verificar el carácter de la dimisión se sustentó sobre la base legal transcrita en el punto núm. 16 de esta decisión que evidencia que retuvo como falta el no pago de vacaciones y no pago de cuotas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual es causa con la que que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión, por lo que también desestima este argumento por improcedente.

19. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[135], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

135 V., Corture vocabulario jurídico, pág. 127.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Ebanistería y Decoraciones Rafael y el señor Rafael Alonso Sánchez contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00245 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0691

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Troncoso Ferrua, Jaime R. Lambertus, Enmanuel Rosario Estévez y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurrido:	Dos Caminos, S. de R.L., de C.V.
Abogados:	Licdos. Jesús Troncoso Ferrua Jaime R. Lambertus y Licda. Ana Isabel Cáceres.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. y Fruit Of The Loom, Inc. y el señor Danny Morel, contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00049 de fecha 25 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Troncoso Ferrua, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. y Fruit Of The Loom, Inc.

2. Figura como parte recurrida al referido recurso de casación el señor Danny Morel, quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, actuando como abogado constituido de Danny Morel.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las sociedades comerciales Dos Caminos, S. de R.L., de C.V., Fruit Of The Loom, Inc. y Bershire Hataway Company, mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Troncoso Ferrua, Ana Isabel Cáceres y Jaime R. Lambertus.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio Danny Morel incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, restitución de valores dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Dos Caminos, S. de R.L., de C.V., Fruit Of The Loom, Inc. y Berkshire Hathaway Company, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia

núm. 483-2022-SSEN-00052 en fecha 18 de julio de 2022, que determinó que el único empleador era la sociedad comercial Dos Caminos, S. de R.L., de C.V., la cual ejerció su derecho al desahucio contra el trabajador, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la condenó a una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. y de manera incidental por Danny Morel, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00049 de fecha 25 de abril de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Confecciones Dos Caminos, S. De R.L. De C.V., y el recurso de apelación incidental ejercido por el señor Danny Morel, contra la sentencia laboral núm.483-2022-SSEN-00052, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se ordena la exclusión del proceso de la empresa Berkshire Hathaway Company, por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO:** Se condena al señor Danny Morel, al pago de las costas del procedimiento, respecto al apartado anterior, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jesús Troncoso Ferrua, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** En cuanto al fondo, Se acoge en parte, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Confecciones Dos Caminos, S. De R.L. De C.V., como el incidental ejercido por el señor Danny Morel, contra la sentencia laboral núm.483-2022-SSEN-00052, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se modifica dicha decisión. **QUINTO:** Se declara que el señor Danny Morel y las empresas Fruit of the Loom, Inc y Confecciones Dos Caminos, S.DE R.L. DE C.V., se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por causa del desahucio ejercido por el

empleador. **SEXTO:** Se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) por desahucio por haber pagado el empleador los valores económicos correspondientes al trabajador, en consecuencia, se declara liberado del pago de los mismos. **SÉPTIMO:** Se acoge en parte la demanda en reclamo de los derechos adquiridos relativos al salario de navidad proporcional y participación en los beneficios de la empresa proporcional, así como también la demanda en daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social interpuesta por el señor Danny Morel en perjuicio de las empresas Fruit of the Loom, Inc y Confecciones Dos Caminos, S. DE R.L. DE C.V., en consecuencia, se condena a estas últimas a pagar al señor Danny Morel los valores siguientes: a) La suma de US$962.21 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, es decir, la suma de RD$44,788.75, por concepto del completivo de salario de navidad proporcional y participación en los beneficios de la empresa proporcional y b) La suma de RD$3,756,358.40 pesos por concepto de daños y perjuicios por no inscripción del trabajador en la Seguridad Social Dominicana. **OCTAVO:** se rechazan las demandas en restitución de valores dejados de pagar a la TSS y en pago de la suma de RD$264,618.18, interpuesta por el señor Danny Morel, en perjuicio de las empresas Fruit of the Loom, Inc y Confecciones Dos Caminos, S. DE R.L. DE C.V., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **NOVENO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, qué para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **DÉCIMO:** Se compensan las costas entre la parte recurrente principal empresa Confecciones Dos Caminos, S. DE R.L. DE C.V., la parte recurrida y recurrente incidental, señor Danny Morel y la parte recurrida incidental, empresa Fruit of the Loom, Inc., por haber sucumbido todos en puntos de sus conclusiones" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal, las sociedades comerciales Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. y Fruit Of The Loom, Inc., invocó en sustento

de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal" (sic).

8. Por su parte, la parte recurrente incidental, el señor Danny Morel, invocó en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción a la norma. Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01218 y 001-033-2023-RECI-00001, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento de los recursos de casación

11. Durante los trámites de los recursos que nos ocupan, el abogado de la parte recurrente principal depositó en fecha 4 de abril de 2024, la instancia denominada *Solicitud de archivo del expediente/Depósito de documentos/ Acuerdo Transaccional*, mediante la cual incorporó el documento titulado *Original del acuerdo transaccional y recibo de*

descargo suscrito entre el Sr. Danny Morel, y las razones sociales Dos Caminos, S. de R.L., de C.V.; Fruit ofthe Loom, Inc. y Bershire Hataway Company, medianteel cual La entidad Dos Caminos, S. de R.L., de C.V., en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el señor Danny Morel y su representante el Lcdo. Enmanuel Rosario E. y por los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Jesús Troncoso Ferrua y Jaime R. Lambertus, representantes legales de las sociedades comerciales Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. y Fruit Of The Loom, Inc., notariado por la Dra. Berquis D. Moreno, abogada notario público de los de número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN. El señor DANNY MOREL desiste desde ahora y para siempre, del recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés 2023) en contra de la Sentencia laboral número 479-2022-SSEN-00049, de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega. De igual forma, las entidades FRUIT OF THE LOOM INC y CONFECCIONES DOS CAMINOS S.DE R.L, DE CV, desisten desde ahora y para siempre del recurso de casación interpuesto en fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia descrita precedentemente, la cual adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como consecuencia de los desistimientos establecidos en este artículo." (sic).

12. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…* (sic).

13. No obstante que, el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al

desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida; este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por los abogados de ambas partes.

14. Precisado lo anterior, del estudio del *Original del acuerdo transaccional y recibo de descargo* antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente principal e incidental de desistir de sus recursos de casación que nos ocupan, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

15. De conformidad con las disposiciones del párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Dos Caminos, S. de R.L., de C.V. y Fruit Of The Loom, Inc. y el señor Danny Morel, contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00049 de fecha 25 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0692

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edwardo J. Nwokeji Martínez.
Abogados:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Lic. Lewis Alexander Encarnación Cabrera.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwardo J. Nwokeji Martínez contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00054

de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Magdalena Cabrera Estévez y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, actuando como abogados constituidos de Edwardo J. Nwokeji Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García, mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El señor Edwardo J. Nwokeji Martínez laboró desde el 01 de octubre de 2013 para el Ministerio de Trabajo, desempeñando el cargo de abogado de asistencia judicial en la Representación Local de San Pedro de Macorís, hasta que en fecha 31 de octubre de 2020 fue dispuesta su desvinculación.

6. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura, esencialmente, del pago de las indemnizaciones laborales dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como de los derechos adquiridos correspondientes a los servidores públicos, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020 por el señor EDWARDO JHOSANDRY NWOKEJI MARTINEZ, contra EL MINISTERIO DE TRABAJO por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO pagar a favor del recurrente, el señor EDWARDO JHOSANDRY NWOKEJI MARTINEZ, la suma de RD$71,468.77, correspondiente a 50 (50) días de vacaciones, calculados en base a un tiempo de labor de 7 años y un salario mensual de RD$30975.00, RECHAZA, en los demás aspectos el presente recurso, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERA ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, manifestado en el considerando 13 de la sentencia recurrida, pues la posición desempeñada por el recurrente no encaja en las clasificaciones de empleados de libre nombramiento y remoción establecidas en ese artículo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se configura en la sentencia recurrida por no contener una exposición sumaria de los hechos y Derecho, ni de los fundamentos o motivaciones que debieron prevalecer a los fines de establecer que el recurrente

no tenía los derechos establecidos en el artículo 60 de la Ley 41-08. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución dominicana, que dispone sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución y al artículo 62 numeral 2, relativo al derecho al trabajo. **Cuarto medio**: Falta de base legal, que se materializa cuando la sentencia contiene una exposición incompleta de los hechos y el Derecho que gobiernan el proceso, así como una exposición de hechos generalizada. **Quinto medio:** Violación al artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, al momento de e interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías. **Sexto medio**: La sentencia violenta todos los derechos fundamentales que se han enunciado, lo que puede evidenciarse según el artículo 6 de la Constitución que dispone sobre la supremacía constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación, sobre el incidente propuesto formalmente por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 02 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, pues la sentencia cuya impugnación se pretende fue notificada a las partes en el mes de marzo de 2022, y el presente recurso fue incoado en fecha 10 de agosto de 2020, encontrándose, en consecuencia, vencido el plazo para acudir ante esta jurisdicción establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributaria, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra por la parte recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, en consecuencia, *se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación invocados, los cuales serán analizados en conjunto por la solución que se dará al caso y por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios señalados pues interpretó de forma errada el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública (que dispone sobre los cargos de confianza) al clasificar el cargo por este desempeñado, a saber el de abogado de asistencia judicial en la Representación Local de San Pedro de Macorís, como de libre nombramiento y remoción, conforme a lo indicado en una certificación emitida en fecha 18 de noviembre de 2020, sin percatarse que la posición desempeñada por el hoy recurrente no

encaja, de forma alguna, dentro de las características inherentes a este tipo de servidores, es decir, ni como servidor público de alto nivel o de confianza y que, como consecuencia del desacertado análisis del artículo de referencia, aseguraron que la Administración podía, de conformidad con la normativa que rige la materia, disponer de su puesto de trabajo sin necesidad de justificar la acción, interpretación que tuvo como consecuencia directa el rechazamiento de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

14. De igual forma, asegura la hoy parte recurrente, como sustanciación de los medios expresados, que los jueces del fondo al emitir la sentencia impugnada no motivaron de manera suficiente la decisión tomada, pues si bien se observa, no contiene ni una exposición sucinta de los hechos y el derecho, en lo que respecta a su categoría como servidor público y al no otorgamiento de la indemnización prevista en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08, lo que no resulta satisfactorio si se tiene en cuenta que es a los jueces exigido, entre otras cuestiones de igual importancia, motivar sus decisiones, motivos por los cuales sostiene que la decisión de referencia debería ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS*. 24 Que al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 25.El recurrente, señor EDWARDO JHOSANDRY NWOKEJI MARTÌNEZ, mediante su recurso interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020, solicita, entre otras cosas, que se ordene a EL MINISTERIO DE TRABAJO y la directora de recursos humanos, señora RAISA EVANGELINE CAAMAÑO DÍAZ realizar el pago de las indemnizaciones laborales y beneficios económicos por concepto de siete años (07) y cuatro (04) meses de labores, de conformidad con

el artículo 60 de la Ley 41-08, así como su derecho de vacaciones correspondientes a 50 días, así como un mes de salario de navidad, en base a un salario mensual de RD 30,975.00, toda vez fue desvinculado de sus funciones sin justa causa, así como que sean condenados solidariamente los recurridos, el MINISTERIO DE TRABAJO y la directora de recursos humanos, señora RAISA EVANGELINE CAAMAÑO DÍAZ a pago de la suma de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionado por su actuación u omisión antijurídica. 26. La recurrida, el MINISTERIO DE TRABAJO sostiene sea rechazado el fondo del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor EDWARDO JHOSANDRY NWOKEJI MARTÌNEZ, pues el recurrente se refiere a una indemnización que el legislador estableció a favor de los servidores que se encuentran dentro de rango del estatuto simplificado, es decir, mayordomos, personal de limpieza, choferes y siendo que el señor EDWARDO JHOSANDRY NWOKEJI MARTÌNEZ, se desempeñaba como abogado del departamento de asistencia judicial en la representación local de trabajo de San Pedro de Macorís, es decir pertenece al grupo ocupacional IV, por lo que el artículo 60 de la Ley 41-08 no lo es aplicable. En cuanto a los argumentos que en su caso el Estado ha incurrido en responsabilidad civil. En este sentido debemos acotar que el mismo no ha presentado fundamento legal ni probatorio que pruebe los daños y perjuicios ocasionados. De igual forma el recurso contencioso administrativo de que se trata, va dirigido tanto contra del ministerio de trabajo como a la señora Raisa Evangeline Caamaño Díaz, es necesario destacar que la acción realizada por esta última no nace del ánimo personal de la misma, sino que es una de sus funciones como directora de Recursos Humanos, razón por la cual debe ser excluida de este proceso por no poseer responsabilidad directa en el caso en cuestión. 27. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO mediante su Dictamen número 380-2021 del 05 de abril de 2021, pide rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, entender que el mismo es improcedente, mal fundado y carente de base legal; debido a que en el caso que nos ocupa bastara con que el tribunal analice el expediente en todo su contenido, para comprobar que la acción de personal de fecha 26 de octubre de 2020 fue emitida dentro del ámbito de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y observando todo el procedimiento legal establecido, por lo que al decisión impugnada

debe ser confirmada en todas sus partes, motivos suficientes para que el tribunal proceda a rechazar. En ese orden en cuanto a la demanda en daños y perjuicio para que prospere es necesario cumplir con una serie de requisitos, que en la presente demanda no se configura. 28. Es propicio recalcar que en relación con el debido proceso, el tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de 25 de septiembre de 2015, estableció que: "*En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público*". 29. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. *En cuanto a la solicitud de pago de beneficios laborales.* 30. La Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporal. A*simismo, el artículo 19 de la referida ley establece que, son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*". 31. De igual forma, el artículo 21 de la Ley antes mencionada, establece: "*Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido,*

cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. (…)."
32. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*" 33. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada que el señor EDWARDO JHOSANDRY NWOKEJI MARTÌNEZ, desde el momento de su ingreso al Ministerio de Trabajo, en fecha 01 de junio de 2013, ocupó la posición de Abogado de Asistencia Judicial en la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís hasta su desvinculación el día 31 de octubre de 2020, devengando un salario mensual de treinta mil novecientos setenta y cinco mil pesos (RD$30,975.00), tal como se observa en la certificación emitida el 18 de noviembre de 2020, por el Departamento de Gestión Humana del MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que su cargo corresponde con las funciones de un empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como lo establece la ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto el MINISTERIO DE TRABAJO, podía disponer de dicho cargo sin necesidad de justificación, como ocurrió en la especie, ya que la administración hace uso de una prerrogativa otorgada por la Ley, razones por las que este tribunal colegiado procede a rechazar la pretensión de la parte recurrente, señor EDWARDO JHOSANDRY NWOKEJI MARTÌNEZ, en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública" (sic).

16. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidor público que ostentaba el señor Edwardo J. Nwokeji Martínez, los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, especialmente de su artículo 21, que la categoría que correspondía al servidor público por la posición que ocupó es la de libre nombramiento y remoción y que el beneficio que le correspondía era el del pago de las vacaciones no disfrutadas, puesto

que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

17. Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública e indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

18. La referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

19. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad*

en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

20. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunado con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia, puede constatarse que las funciones desempeñadas por el señor Edwardo J. Nwokeji Martínez no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así calificado por los jueces de fondo), esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y es que con este régimen particular de servidores públicos, y así se ha referido esta Tercera Sala, *se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.*[136]

21. En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por el hoy recurrente (abogado de asistencia judicial en la Representación Local de San Pedro de Macorís), no se inscribe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a las de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor- pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan un cargo

136 Sentencia SCJ-TS-23-0284 del 31 de marzo de 2023.

asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

22. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categoría dada, le fue rechazado al actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

23. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada, y, en consecuencia, dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que en el *recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0693

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00015 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Carolina Mejía de Garrigó.

2. Mediante dictamen de fecha 09 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar improcedente el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Laura Acosta Lora contra la ordenanza núm. 10/2020 de fecha 5 de enero de 2021 emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00015 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL la entrega de toda documentación, estudios técnicos y actas de deliberación previo a la emisión de la ordenanza núm. 10/2020 de fecha 26 de noviembre del año 2020, dictada por el referido ente en un plazo de treinta (30) días francos, a partir de la notificación de la presente decisión. **SEGUNDO**: Ordena, la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el caso, la señora LAURA ACOSTA LORA, parte recurrente, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y el debido proceso. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho de defensa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen del recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, señora Laura Acosta Lora conforme con las disposiciones del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

7. En el contexto indicado anteriormente, ha podido verificarse que consta depositado en el expediente el acto identificado con el núm. 1157-2023 de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por Rolando Antonio Guerra Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el debido emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por el ministerial actuante: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la calle Jacinto Mañón núm. 25, Edificio Profesional JM, suite 45, sector Ensanche Paraíso, lugar donde tienen su estudio profesional los LICDOS. NASSEF PERDOMO CORDERO y LAURA ACOSTA LORA, apoderados de la señora LAURA ACOSTA LORA de conformidad con el Recurso Contencioso Administrativo… (sic).* Así las cosas, luego del estudio del referido acto de emplazamiento, ha podido constatarse, entre otras formalidades, que el traslado del ministerial se produjo a la dirección en donde tiene su principal establecimiento, es decir, donde está ubicado el estudio de abogado de la recurrida, Licda. Laura Acosta, por lo que debe considerarse cumplida la formalidad de haber sido notificado el emplazamiento en su domicilio al tenor del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. Así las cosas, en vista de que hasta el momento la parte recurrida señora Laura Acosta Lora no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede* a declararla en defecto, sin necesidad

de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, procede el análisis del recurso de casación.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

8. De forma previa a la verificación de los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta corte de casación se pronuncie sobre el incidente propuesto por la Procuraduría General de la República mediante dictamen depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo del presente recurso, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte ha solicitado que se declare improcedente el presente recurso de casación por vulneración a lo establecido en el artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues conforme puede observarse, la sentencia que se impugna es una decisión que ordena una medida de instrucción que no es susceptible de ser recurrida en casación, por lo que debe colegirse, al no ser la decisión definitiva, que no se configuran las violaciones constitucionales alegadas pues los jueces del fondo no comprometieron con ella su imparcialidad e hicieron uso de los poderes que le son conferidos para administrar los medios de prueba.

10. En ese sentido, resulta preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 15 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la referida ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del

recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que encuentra asidero en el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico dominicano.

12. En este caso, contrario a lo sostenido por la referida parte, el aspecto relativo a la admisibilidad del recurso se encuentra sometido al régimen establecido en la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual debe ser verificado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, aun de oficio o a pedimento de partes, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

13. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5, párrafo II, literal *a)* de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala la imposibilidad de interposición de recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra *las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión…*

14. En tal sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, ha podido corroborar que el presente recurso ha sido interpuesto contra una sentencia contentiva de una medida de instrucción dispuesta por el Tribunal Superior Administrativo-previa solicitud de la parte hoy recurrida-, en la cual se ordenó a la hoy parte recurrente *la entrega de toda documentación, estudios técnicos y actas de deliberación previo a la emisión de la ordenanza núm. 10/2020 de fecha 26 de noviembre del año 2020, dictada por el referido ente en un plazo de treinta (30) días francos, a partir de la notificación de la presente decisión.*

15. En esas atenciones, conviene remitirse al artículo 452 del Código de Procedimiento de Procedimiento Civil- supletorio en la materia- el cual dispone que *se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

16. Así pues, puede extraerse tanto de la situación expresada como de las disposiciones transcritas, que la decisión impugnada tiene un carácter manifiestamente preparatorio, pues fue dictada en el curso de un proceso con la finalidad de que los jueces tramitaran o sustanciaran el asunto hasta colocarlo en estado de recibir un fallo definitivo, ordenándose en su dispositivo la entrega de documentación probatoria relativa al caso tratado, medida que en modo alguno, permite apreciar cuál sería la naturaleza de la decisión que tomarían los jueces sobre las conclusiones formales planteadas por las partes.

17. A tal efecto, partiendo del carácter preparatorio de la decisión en cuestión, debe naturalmente concluirse que esta solo podía ser recurrida en casación juntamente con la sentencia que decida definitivamente sobre el fondo del asunto principal, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con la solicitud realizada por la Procuraduría General de la República, por violación al artículo el artículo 5, párrafo II, literal *a)* de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00015 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0694

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card).
Abogada:	Licda. Catherine Castellanos.
Recurrida:	Sorianny de los Santos.
Abogados:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Ramón Castellano Familia.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00281 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Catherine Castellanos, actuando como abogada constituida del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), representado por Miguel Alberto Surún Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sorianny de los Santos mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ramón Castellano Familia.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Sorianny de los Santos contra el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) persiguiendo el pago de indemnizaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00281 de fecha 24 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 24 de abril de 2021, interpuesto por la señora SORIANNY DE LOS SANTOS, declinado por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0055-2022- SSEN-00031, de fecha 21 de febrero de 2022, en contra del COLEGIO DE ABOGADOS, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DE BAOGADOS,

realizar el pago a favor de la señora SORIANNY DE LOS SANTOS, de los valores siguientes: > RD$195,000.00 por concepto de 13 salarios dejados de percibir > RD$5,000.00, por concepto de Salario de Navidad. > RD$41,532.072, por concepto de vacaciones. > Para un total de ciento doscientos cuarenta y un mil, quinientos treinta dos, punto cero setenta y dos (RDS241,532.072), calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de cinco años y el salario devengado mensualmente de RD$15,000.00 pesos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al COLEGIO DE ABOGADOS al pago en favor de la señora SORIANNY DE LOS SANTOS, de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RDS200,000.00), como justa reparación de los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea y violatoria aplicación de la Ley y exceso de poder. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida Sorianny de los Santos ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que las sumas discutidas en la sentencia

primigenia, no superan el umbral establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención

a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de setecientos cuarenta y nueve mil ciento noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$749,190.00) por concepto de indemnizaciones laborales, así como por una solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00281 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0695

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emadelyn Rafaelina Soto Valdez.
Abogados:	Licdos. Cristian Reyes Mateo y Luis Gabriel Pagán Moreno.
Recurrido:	Convatec Dominican Republic, Inc.
Abogados:	Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Francisco J. Batlle Pérez y Licda. Carolina Soto Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emadelyn Rafaelina Soto Valdez contra la sentencia núm. 58-2023 de fecha 24 de

julio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Reyes Mateo y Luis Gabriel Pagán Moreno, actuando como abogados constituidos de Emadelyn Rafaelina Soto Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Convatec Dominican Republic, Inc., mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández y Francisco J. Batlle Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Emadelyn Rafaelina Soto Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Convatec Dominican Republic, Inc., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00171 de fecha 18 de noviembre de 2022 la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad) y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Emadelyn Rafaelina Soto Valdez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 58-2023 de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora EMADALIN RAFELINA SOTO VALDEZ, contra la sentencia laboral numero 508-2022-SSEN-00171, dictada en fecha 18 de noviembre del 2022, por el Juzgado de trabajo del Distrito judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación errónea del artículo 90 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad, violación al artículo 42 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles establecido en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citada; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación del párrafo I del artículo 18 de la referida ley; c) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; d) la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; y e) la inadmisibilidad del recurso

de casación en relación con la pretensiones de un supuesto desahucio, por violación del principio de inmutabilidad del proceso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debía ser notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de

emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por lo que, se desestima este incidente.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo

18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. El párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *…Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

14. Del estudio del expediente se advierte que la sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria auxiliar de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad planteada.

c) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

15. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 31 de enero de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de zona franca, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

18. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por el monto y concepto siguiente: un mil setecientos setenta y siete pesos con 77/100 (RD$1,777.77) por proporción del salario de Navidad, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás incidentes planteados ni los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Emadelyn Rafaelina Soto Valdez contra la sentencia núm. 58-2023 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0696

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Katherine Natheska de los Santos Lorenzo.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrido:	Concentrix CVG International Holding, LTD.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Katherine Natheska de los Santos Lorenzo contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-122 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, actuando como abogado constituido de Katherine Natheska de los Santos Lorenzo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Concentrix CVG International Holding, LTD., mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Katherine Natheska de los Santos Lorenzo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo contra la entidad Concentrix CVG International Holding, LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00070 de fecha 11 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Concentrix CVG International Holding, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-122 de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la entidad Concentrix CVG International Holding, LTD (continuadora jurídica de Convergys

International Holding, Ltd), en contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00070, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora KATHERINE NATHESKA DE LOS SANTOS LORENZO Y CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING, LTD., por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para esté, y en consecuencia, se Acoge parcialmente el recurso de apelación, por lo tanto, se REVOCA la sentencia recurrida en su ordinal Tercero, literales a, b y f, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia de primer grado**. CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, de conformidad con los dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92. **QUINTO:** Compensa las costas de procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; violación al derecho a la tutela judicial efectiva basados en la Constitución de la República y Convenios Internacionales de la OIT, y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; ratificados por la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación al derecho de ser oído en justicia, y legítimo derecho de defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente

recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; b) condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56, párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por evidenciarse que incoaron un recurso notoriamente inadmisible; y c) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

8. Como lo anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que en cuanto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 18 de febrero de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales del país, como en el presente

caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil setecientos noventa y cinco pesos con 80/100 (RD$16,795.80) por 18 días por vacaciones; b) tres mil doscientos cincuenta y dos pesos con 66/100 (RD$3,252.66) por proporción del salario de Navidad; y c) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 86/100 (RD$15,862.86) por salario adeudado; para un total en las condenaciones de treinta y cinco mil novecientos once pesos con 32/100 (RD$35,911.32), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente relacionado con el interés casacional y los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto a la condenación de la multa civil

13. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio a solicitud de parte interesada ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[137] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[138].

137 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

138 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

15. En ese sentido la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[139], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Katherine Natheska de los Santos Lorenzo contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-122 de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

139 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0697

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Bancas Loteka.
Abogado:	Lic. Rey A. Fernández Liranzo.

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas Loteka contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00026 de fecha 7 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rey A. Fernández Liranzo, actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio de Bancas Loteka.

2. En este recurso figura como parte recurrida Yanibel Berigüete Encarnación, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yanibel Berigüete Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Consorcio de Bancas Loteka, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan la sentencia núm. 0322-2023-SLAB-00044 de fecha 22 de junio de 2023, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio de Bancas Loteka, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00026 de fecha 7 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Consorcio de Banca Loteka, a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia laboral núm. 0322-2023-SLAB-00044 de fecha 22 de junio de 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado a esta Corte de Apelación en fecha 11 de agosto de 2023; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recuro, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a

la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos Edalin Diogenes Ogando Aquino y Gel Scarlyn Ogando Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia del debido proceso como derecho fundamental, y violación a un precedente del Tribunal Constitucional. Base Legal: artículos 185 y 186 de la Constitución de la República, art.5, 6 y 31 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[140].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 07/2024 de fecha 5 de enero de 2024 instrumentado por Estely Recio Bautista, alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Diego Velásquez (Mercado Nuevo),

140 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

edificio núm. 131, segundo nivel, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lugar en el posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Yanibel, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido en fecha 28 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó al pago de los montos y conceptos siguientes: a) trece mil novecientos ochenta y dos pesos con 38/100 (RD$13,982.38) por 28 días de preaviso; b) dieciséis mil novecientos setenta y ocho pesos con 58/100 (RD$16,978.58) por 34 días por auxilio de cesantía; c) diez mil ochocientos nueve pesos con 17/100 (RD$10,809.17) por proporción del salario de Navidad; d) seis mil novecientos noventa y un pesos con 18/100 (RD$6,991.18) por 14 días de vacaciones; y e) setenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD$71,399.92) en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento veinte mil ciento sesenta y un pesos con 23/100 (RD$120,161.23), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas Loteka contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00026 de fecha 7 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0698

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taurus Security Services, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Luis María Rossis Vicente.
Abogados:	Licdos. John Manuel Ureña Peralta y Jean Pierre Ceara Batlle.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00458 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis María Rossis Vicente mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. John Manuel Ureña Peralta y Jean Pierre Ceara Batlle.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Luis María Rossis Vicente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2020 y 2021 y vacaciones correspondiente al año 2020), salario adeudado, retroactivo de salario, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Taurus Security Services, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00058 de fecha 8 de marzo de 2023, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2020 y 2021 y vacaciones correspondientes al año 2020), salario adeudado y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras y retroactivo de salario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Luis María Rossis Vicente y de manera incidental por la entidad Taurus Security Services, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00458 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), incoado por el señor LUIS MARIA ROSSI VICENTE y el incidental de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), intentado por la empresa TAURUS SECURITY SERVICE S.A., en contra de la de la Sentencia Laboral N0. 0050-2023-SSEN-00058, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los recursos de apelación el principal interpuesto por el señor LUIS MARIA ROSSI VICENTE y el incidental por la empresa TAURUS SECURITY SERVICE, S.A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en contra del recurrido TAURUS SECURITY SERVICE, S.A., en pago de prestaciones laborales, así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, Revoca parcialmente de la Sentencia Laboral N0. 0050-2023-SSEN-00058, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA al recurrido TAURUS SECURITY SERVICE, S.A., al pago a favor del recurrente principal SR. LUIS MARIA ROSSI VICENTE, los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100. (RD$24,668.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$66,956.00), por concepto de 76 días de cesantía. c) La suma de Ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100. (RD$126,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos diecisiete mil, seiscientos veinticuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$217,624.00). **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo Medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[141].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 36/2024 de fecha 19 de enero de 2024 instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Paseo de los Locutores núm. 33E, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Ana González, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 02 de febrero de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter

141 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12.. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 15 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$16,750.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$335,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 00/100 (RD$24,668.00) por 28 días de preaviso; b) sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD$66,956.00) por 76 días por auxilio de cesantía; c) treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 90/100 (RD$39,655.90) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; d) dieciséis mil quinientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$16,566.67) por proporción del salario de Navidad; y e) ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y

seis pesos con 57/100 (RD$273,846.57), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00458 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0699

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brink´s Secure Solutions, S.A.
Abogada:	Licda. Yahaira Jiménez Made.
Recurrido:	Ángel Miguel Morales Roa.
Abogado:	Lic. Juan Rivera Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Brink´s Secure Solutions, SA. (antigua G4S Secure Solutions, SA.) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00355 de fecha 2 de noviembre de

2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yahaira Jiménez Made, actuando como abogada constituida de la entidad Brink´s Secure Solutions, SA. (antigua G4S Secure Solutions, SA.), representada por Carolina Verónica Padilla Mary.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Miguel Morales Roa mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Rivera Martínez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Ángel Miguel Morales Roa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad G4S Secure Solutions, SA. y Brink´s Secure Solutions, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00277 de fecha 3 de octubre de 2022, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Brink´s Secure Solutions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00355 de fecha 2 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A,

en contra de la sentencia laboral núm. 0051- 2022-SSEN-00277, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS. S.A. por los motivos indicados, en consecuencia, de la sentencia apelada, revoca las condenaciones en pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa se confirma en los demás aspectos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivo y de base legal. Violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa y en la instancia adicional de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación; b) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional; c) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo; y d) condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogada al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, citada, por evidenciarse que la sentencia impugnada no

era susceptible de recurso de casación en virtud de que las condenaciones eran inferiores a veinte (20) salarios mínimos.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 1 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos setenta y tres pesos con 12/100 (RD$20,273.12) por 28 días de preaviso; b) sesenta mil ochocientos diecinueve pesos con 36/100 (RD$60,819.36) por 84

días por auxilio de cesantía; c) dos mil novecientos veintitrés pesos con 59/100 (RD$2,923.59) por proporción del salario de Navidad; y d) ciento tres mil quinientos veintitrés pesos con 76/100 (RD$103,523.76) en aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos con 83/100 (RD$ 187,539.83), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los incidentes por falta de desarrollo de los medios y falta de interés casacional y el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto a la condenación de la multa civil

13. En ese contexto la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[142] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[143].

15. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma

142 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

143 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

notoria de mala fe[144], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Brink´s Secure Solutions, SA. (antigua G4S Secure Solutions, SA.) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00355 de fecha 2 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

144 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0700

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taurus Security Service, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurridas:	Divina Contreras, Enerolisa Contreras y Carmelina Contreras.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Service, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00270

de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Service, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Divina Contreras, Enerolisa Contreras y Carmelina Contreras, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata.

II. Antecedentes

3. Sustentadas en el fallecimiento de Miguel Contreras Pérez, en calidad de continuadoras jurídicas, Divina Contreras, Enerolisa Contreras y Carmelina Contreras, incoaron de manera conjunta una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Taurus Security Service, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00382 de fecha 30 de octubre de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Divina Contreras, Enerolisa Contreras y Carmelina Contreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00270 de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Divina Contreras, Enerolisa Contreras, Carmelina Contreras y Miguel Contreras

Pérez (continuadora jurídica del señor Miguel Contreras Pérez), en contra de la sentencia núm. 0375-2020-EAPE-00004, de fecha 30 de octubre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se condena a la empresa Taurus Security Service, S. R. L., pagar a favor de las señoras Divina Contreras, Enerolisa Contreras, Carmelina Contreras y Miguel Contreras Pérez (continuadora jurídica del señor Miguel Contreras Pérez, los siguientes valores: a) la suma de RD$17,632.24, por concepto de 25 días de asistencia económica; b) la suma de RD$14,811.08, por concepto de 21 de vacaciones; c) la suma de RD$11,200.00, por concepto de la proporción salario de navidad del año 2018; d) la suma de RD$31,738.03, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; y e) la suma de RD$100,000.00 de los daños y perjuicios sufridos; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Taurus Security Service, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Eugenio Cabrera y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el fallecimiento del trabajador en fecha 15 de agosto de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD$13,032.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestaban servicios como vigilantes, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$260,640.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos treinta y dos pesos con 24/100 (RD$17,632.24) por 25 días por asistencia económica; b) catorce mil ochocientos once pesos con 08/100 (RD$14,811.08) por 21 días de vacaciones; c) once mil doscientos pesos con 00/100 (RD$11,200.00) por proporción del salario de Navidad; d) treinta y un mil setecientos treinta y ocho pesos con 03/100 (RD$31,738.03) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; e) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos con 35/100 (RD$175,381.35) suma

que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Service, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00270 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0701

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acressco, S.R.L.
Abogada:	Licda. Yesenia A. Acosta Del Orbe.
Recurrida:	Santa de Jesús Reyes.
Abogado:	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Acressco, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00370 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Yesenia A. Acosta Del Orbe, actuando como abogada constituida de la entidad Acressco, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santa de Jesús Reyes mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Santa de Jesús Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Acressco, SRL. y de la señora Mirtha Cabrera Díaz dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2018-SSEN-250 de fecha 10 de agosto de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Acressco, SRL. y de manera incidental por Santa de Jesús Reyes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00370 de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conocen, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por una por la entidad ACRESSCO S.R.L. en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y otro por la señora Santa De Jesús Reyes el día 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la Sentencia Núm. 0053-2018-SSEN-250, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: DECLARA, sobre dichos Recursos que: rechaza la solicitud de archivo definitivo formulada por la recurrente la entidad ACRESSCO S.R.L., por los motivos dados. b) se ACOGE lo decidido por las partes de sujetarse a lo pactado en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2019, consecuencia a ello condena a la entidad ACRESSCO S.R.L. pagar a favor de la señora Santa De Jesús Reyes la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (RD$130,000.00) como valor restante para el cumplimiento total del acuerdo antes indicado. **TERCERO:** CONDENA la entidad ACRESSCO SRL., a pagar las Costas del proceso, distrayéndolas a favor del Licdo. Amín Teohéct Polanco Núñez" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Falsa interpretación de la ley. Falta de base legal. Falta de motivos y exceso de poder, violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, articulo 69 consagrado en la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización del acuerdo de transacción, recibo de descargo y desistimiento de acciones, de fecha 12 del mes de abril de año 2019, debidamente legalizado por el notario público Juan B. F. Tavárez Tamariz, puede verificarse en todas sus cláusulas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera,

siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso*, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo,* resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[145].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 12 de diciembre, por lo que al ser notificado el 19 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 1091/2022, instrumentado por Victor Ml. Del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera declare, de oficio, la caducidad, lo que hace innecesario ponderar la causal de inadmisión planteada por la parte recurrida y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Acressco, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00370 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0702

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingenieros Constructores Asociados, S.R.L. (Icas).
Abogado:	Lic. Luis Hernán Matos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ingenieros Constructores Asociados, SRL. (Icas) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Hernán Matos, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ingenieros Constructores Asociados, SRL. (Icas).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Anderson Alexis, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Anderson Alexis incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Ingenieros Constructores Asociados, SRL. (Icas) y Habram Humberto Holguín Veras García; posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la sociedad comercial Terosa, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00358 de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por parte demandada y rechazó ambas demandas por falta de pruebas de la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anderson Alexis, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Anderson Alexi en fecha 06 de febrero del 2023, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre del 2022, número 0054-2022-SSEN-000358; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que lo ACOGE por ser justo y reposar en pruebas legales, para declarar a) la existencia de un Contrato de Trabajo entre Ingeniero Constructores Asociados, SRL. con el señor Anderson Alexi, b) a éste

Contrato de Trabajo RESUELTO por DIMISIÓN JUSTIFICADA y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Salarios pendientes, Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados**; TERCERO:** CONDENA a Ingeniero Constructores Asociados, SRL. a pagarle al señor Anderson Alexi los montos y por los conceptos siguientes: RD$30,800.00 por 28 días de Salario de Preaviso, RD$35,200.00 por 34 días de Salario de Cesantía y RD$157,278.00 por 6 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, RD$15,400.00 por 14 días de Salario de Vacaciones y RD$2,584.41 por la proporción de un del Salario de Navidad del año 2021 y RD$50,000.00 por una Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción del Sistema de Seguridad Social, (En total son: Doscientos noventa mil ochocientos sesenta y dos Pesos Dominicanos con cuarenta y un Centavos –RD$290,862.41), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 01 años y 09 meses, devengando un Salario Mensual de RD$31,200.00 y vigente hasta el día 03 de febrero del 2021; **CUARTO:** DISPONE la Indexación del monto antes indicado; **QUINTO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a la Demanda en Intervención Forzosa hecha por el señor Anderson Alexi al señor Andrés González, por haber sido hechas conforme a Derecho y sobre el FONDO de ella la RECHAZA a por ser improcedente especialmente por estar mal fundamentada; **SEXTO:** CONDENA a Ingeniero Constructores Asociados, SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Dr. Juan U. Díaz Taveras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos**. Segundo medio:** Desnaturalización de los elementos probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[146].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1055/2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por Claudio Fortuna Ubrí, alguacil ordinario de la Unidad de Citac. Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Pedro Livio Cedeño esquina avenida Duarte núm. 41, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 1162/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023 instrumentado por Carlos Daniel Rivera González, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia hecha por el recurrido, posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Gisela Cabral, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los

146 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 3 de febrero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018 de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD$721.00) diarios para los trabajadores de la construcción y afines en el reglón de trabajador calificado, aplicable a la especie, para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD$17,181.43), por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD$343,628.60).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$30,800.00) por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD$35,200.00) por 34 días de auxilio de cesantía; c) dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 41/100 (RD$2,584.41) por proporción del salario de navidad; d) quince mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$15,400.00) por 14 días de vacaciones; e) ciento cincuenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos con 00/100 (RD$157,278.00) por aplicación del artículo 95

ordinal 3° del Código de Trabajo; y f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y un mil doscientos sesenta y dos pesos con 41/100 (RD$ 291,262.41), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declarare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ingenieros Constructores Asociados, SRL. (Icas) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0703

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consorcio de Banca Colombo y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengó, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suarez Peña.
Recurrida:	Mercedes Castro Pacheco.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas, Héctor J. Cabreja Belliard, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda Báez Sabatino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Consorcio de Banca Colombo, Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00406 de fecha 3 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengó, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de las entidades Consorcio de Banca Colombo, Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mercedes Castro Pacheco mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, Héctor J. Cabreja Belliard y José Osvaldo Martínez Ureña.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Mercedes Castro Pacheco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, descuentos no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por

daños y perjuicios, contra las entidades Consorcio de Banca Colombo, Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00215 de fecha 15 de octubre de 2021, la cual rechazó la oferta real de pago, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las entidades Consorcio de Banca Colombo, Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, SRL. y de manera incidental por Mercedes Castro Pacheco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00406 de fecha 3 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación el principal interpuesto por la empresa Corporación QPL, S. R. L., Consorcio de Bancas Colombo y/o Loteka Gol, S. R. L., y el incidental, incoado por la señora Mercedes Castro Pacheco, en contra de la sentencia 1141-2021-SSEN-00215 dictada en fecha 15 de octubre de 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación principal, se acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental, en consecuencia: a) se confirma el carácter injustificado del despido, del mismo modo se confirma la duración del contrato de trabajo en 3 años, 5 meses, y 20 días y el salario que debió percibir la recurrida de RD$17,610.00 mensual en base al cual se establece las condenaciones; b) se confirma, las siguientes condenaciones de RD$20,691.44 por 28 días de preaviso; RD$50,989.62 por 69 días de auxilio de cesantía; RD$105,660.00 en aplicación el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; RD$5,172.89 por 7 días de vacaciones; RD$5,087.33 por proporción de salario de navidad año 2021; RD$21,680.00 por pago de retroactivo de salario mínimo de los últimos 12 meses de vigencia del contrato; RD$20,000.000 como justa

indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la recurrida por violación a la ley 87-01; también se confirma el rechazo del ofrecimiento real de pago; c) se modifica la sentencia apelada, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, y se condena a la recurrente al monto de RD$44,338.80 por 60 días; d) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda, prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; e) se rechaza los demás reclamos de la demanda introductiva de instancia y de los recursos de apelación principal e incidental. **TERCERO:** Se condena a la empresa Corporación QPL, S. R. L., Consorcio de Bancas Colombo y Loteka Gol, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Héctor J. Cabreja Belliard, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez, abogados apoderados de la parte apelada principal, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, errónea ponderación e interpretación de las pruebas. **Segundo Medio:** Falta de motivo y base legal. **Tercer medio:** Falta de base legal y errónea interpretación y aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo (respecto al pago de la participación de los beneficios netos de la empresa)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de recursos de casación

8. La parte recurrente solicitó la fusión del presente recurso con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00524, entre las mismas partes y contra la misma sentencia, para que sean fallados de manera conjunta. En este sentido, esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *(…) lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas (…)* por una misma sentencia[147]; en el presente caso, los recursos que solicita fusionar la parte recurrente no se encuentran en el mismo estado procesal, dado que este último fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-1662 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por esta Tercera Sala, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

b) Respecto de la admisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132.

prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 15 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 (RD$20,691.44) por 28 días de preaviso; b) cincuenta mil novecientos ochenta y nueve pesos con 62/100 (RD$50,989.62) por 69 días por auxilio de cesantía; c) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$105,660.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) cinco mil ciento setenta y dos pesos con 89/100 (RD$5,172.89) por 7 días de vacaciones; e) cinco mil ochenta y siete pesos con 33/100 (RD$5,087.33) por proporción de salario de Navidad; f) veintiún mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$21,680.00) por retroactivo de salario; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por

indemnización por daños y perjuicios; y h) cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos con 80/100 (RD$44,338.80) por 60 días por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos setenta y tres mil seiscientos veinte pesos con 08/100 (RD$273,620.08), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las entidades Consorcio de Banca Colombo, Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00406 de fecha 3 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, Héctor J. Cabreja Belliard y José Osvaldo Martínez Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0704

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angélica Patricia Tejeda Henríquez.
Abogadas:	Licdas. Jannette Solano Castillo y Judith Tejada Cuello.
Recurridos:	Hormigón y Construcción Dominicana, S.R.L. (Hormicondo) y Soluciones Integradas de Ingeniería MR, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Dionicio Ortíz Acosta y Ramón Stalin Encarnación Tejeda.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Angélica Patricia Tejeda Henríquez contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00075 de fecha 20 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Jannette Solano Castillo y Judith Tejada Cuello, actuando como abogados constituidos de Angélica Patricia Tejeda Henríquez.

2. La primera defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Hormigón y Construcción Dominicana, SRL. (Hormicondo), representada por Joan Manuel Molina Araujo, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Dionicio Ortíz Acosta.

3. La segunda defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Stalin Encarnación Tejeda.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora

impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado desahucio Angélica Patricia Tejeda Henríquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra las empresas Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., y Hormigones SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 054-2021-SSEN-00232 de fecha 19 de octubre de 2021 que acogió la demanda por desahucio y condenó a las partes demandadas al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Hormicondo, Hormigón y Construcción Dominicana, SRL. y de manera incidental por la empresa Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00075 de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por HORMICONDO (HORMIGON Y CONSTRUCCION DOMINICANA) SRL, y el incidental por SOLUCIONES INTEGRADAS DE INGNIERIA MR, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0054-2021-SSEN-00232, de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, parcialmente los recursos de apelación, en consecuencia declara a la parte recurrente, HORMICONDO (HORMIGON Y CONSTRUCCION DOMINICANA) SRL., Y SOLUCIONES INTEGRADAS DE INGENIERIA MR, S.RX., liberadas de las condenaciones contenidas en la sentencia apelada, por efecto del pago recibido por la recurrida ANGELICA PATRICIA TEJEDA HENRIQUEZ, por concepto de prestaciones laborales, según consta en el comprobante

de depósito de fecha 30 de Junio de 2021. **TERCERO:** Compensa, entre las partes las costas procesales, por los motivos expuestos". (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de las pruebas, contradicción de motivos, errónea ponderación de las pruebas y sobre el uso desproporcional del derecho que le asiste" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. Las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no exceder la sentencia impugnada de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido en fecha 16 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con

00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró liberada a la actual parte recurrida de las condenaciones pronunciadas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado por efecto del pago de la suma de setenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 53/100 (RD$73,846.53) por concepto de prestaciones laborales e indemnización conminatoria por omisión del pago, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Angélica Patricia Tejeda Henríquez contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00075 de fecha 20 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0705

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Cumbre, S.R.L. y Luis Guevara de la Cruz.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
Recurrido:	Luis Guevara de la Cruz.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la empresa Constructora Cumbre, SRL. y Luis Guevara de la Cruz contra la

sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00199 de fecha 10 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, actuando como abogado constituido de la empresa Constructora Cumbre, SRL., representada por su gerente general Francisco Antonio Peña D.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Guevara de la Cruz, Teodoro Guevara de la Cruz, Luis Andrés Guevara de la Cruz y Clinton Manuel de la Rosa Casiano y el recurso de casación incidental fue presentado por Luis Guevara de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2021 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

3. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada Teodoro Guevara de la Cruz, Luis Guevara de la Cruz, Luis Andrés Guevara Ramírez y Clinton Manuel de la Rosa Casiano de manera conjunta, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Cumbre, SRL., la cual a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra Luis Guevara de la Cruz, dictando la

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2021-SSEN-027, de fecha 12 de marzo de 2021 que rechazó en su totalidad la demanda en cuanto a Teodoro Guevara de la Cruz, Luis Andrés Guevara Ramírez y Clinton Manuel de la Rosa Casiano por falta de prueba de la prestación de los servicios, la acogió en cuanto Luis Guevara de la Cruz y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00199 de fecha 10 de noviembre de 2021, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, se RECHAZA en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por CONSTRUCTORA CUMBRE, S.R.L., y se ACOGE el incidental, planteado por los señores TEODORO GUEVARA DE LA CRUZ, LUIS ANDRÉS GUEVARA RAMÍREZ Y CLINTON MANUEL DE LA ROSA CASIANO, que se han ponderado, más arriba descritos, con lo que se ACOGE su demanda originaria de este expediente, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCA la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA, por su responsabilidad solidaria, a la empresa CONSTRUCTORA CUMBRE, SRL., al pago de los derechos laborales de los recurrentes incidentales de la manera siguiente: 1. Para TEODORO GUEVARA DE LA CRUZ: 28 días de preaviso; a razón de RD$1.300.00 diarios equivalente RD$36.400.00; 138 días de cesantía a razón de RD$1.300.00 diarios equivalente a RD$179,400.00; 18 días vacaciones a razón de RD$1.300.00, equivalente a RD$23,400.00; 30 días de Regalía Pascual, a razón de RD$1.300.00, equivalente a RD$39,000.00; lo que hace un sub total de RD$278,200.00; más seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, 180 X 1.300 igual a RD$234,000.00, todo lo que asciende a un Total de RD$512,200.00; 2) Para LUIS ANDRÉS GUEVARA RAMÍREZ: 28 días de preaviso a razón de

RD$800.00 diarios equivalentes RD$22,400.00; 138 días de cesantía; a razón de RD$800.00 diarios equivalentes a RD$110,400.00; 18 días de vacaciones a razón de RD$800.00 equivalente a RD$14,400.00; 30 días de regalía pascual, a razón de RD$800.00 equivalente a RD$24,000.00; lo que hace un sub-total de RD$171,200.00 más seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 del código de trabajo, 180 x 800 = RD$144,000.00, todo lo que asciende a un total de 315,200.00, 3) Para CLINTON MANUEL DE LA ROSA CASIANO: 28 días de preaviso; a razón de RD$1,200.00 diarios equivalente a RD$33,600.00; 63 días de cesantía; a razón de RD$1,200.00 diarios equivalente a RD$75,600.00; 14 días de vacaciones a razón de RD$1,200.00 equivalente a RD$16,800.00; 30 días de regalía pascual a razón de RD$1,200.00 equivalente RD$36,000.00; lo que hace un sub-total RD$162,000.00 más seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 del código de trabajo, 180 x 1,200 igual a RD$216,000 todo lo que asciende a un total de RD$378,000.00, más, la suma de RD$10,000.00, para cada uno de los señalados trabajadores, por concepto de la justa indemnización acogida**. CUARTO:** Se CONDENA, por su responsabilidad solidaria, a la empresa CONSTRUCTORA CUMBRE, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración. Desnaturalización. Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de motivación. Falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones establecidas en los artículos 28 y 31 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de estatuir" (sic).

7. Por su parte, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir y falta de ponderación del real alcance de los documentos y pruebas testimonial aportados al proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los

hechos. **Tercer medio:** Violación del artículo 27 y 31 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de recursos

9. Mediante instancia depositada en fecha 24 de enero de 2023 Luis Guevara de la Cruz, Teodoro Guevara de la Cruz, Luis Andrés Guevara Ramírez y Clinton Manuel de la Rosa Casiano, solicitaron lo siguiente:

"Único: Que los honorables magistrados de esa Alta Corte, que conocerán los Expedientes Nos. 001-033-2022-RECA-01501 y 001-033-2022-RECI-00003, relativo al Recurso de Apelación parcial de fecha 29/11/2021 y Recurso de Apelación Incidental de fecha 14/12/2021, TENGAIS A BIEN FUNCIONAR dichos expedientes, en razón de que ambas derivan de una misma Sentencia de Carácter laboral, nos referimos a la Sentencia No. 0053-2021-SSEN-00199 de fecha 10/11/2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional" (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[148]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede, para una buena administración de

148 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-0055, 30 de junio de 2021, BJ. Inédito.

justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando cada uno de ellos su individualidad, conforme con la solicitud planteada por los recurridos.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la empresa Constructora Cumbre, SRL., contenido en el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01501

11. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al momento de dictar su decisión no realizó una debida y correcta valoración de los documentos sometidos al contradictorio durante el proceso, lo que condujo a una decisión injusta y contraria a derecho; que como parte de su recurso de apelación principal incorporó cincuenta y siete (57) cheques girados por la Constructora Altavilla a favor de Luis Guevara de diferentes fechas y años, en el mismo período en que este realizaba la obra para la cual había sido contratado por la Constructora Cumbre, SRL., los cuales constituyen pruebas de la solvencia económica del contratista y por tanto, la capacidad para cumplir sus obligaciones frente a su equipo de trabajo, además de que no eran empleados de la constructora, por no existir nunca entre ellos el lazo de subordinación que es una condición imprescindible para que se formalice el contrato de trabajo que es lo que eventualmente podría dar lugar a las injustas condenaciones impuestas a la parte recurrente; que la corte *a qua* no valoró adecuadamente estos medios de prueba, lo que resultó en una falta de consideración de elementos cruciales para la correcta solución del caso, que de haberse ponderados correctamente, se habría demostrado la falta de relación laboral entre la empresa recurrente y los trabajadores recurridos, así como la capacidad económica del contratista para cumplir con sus compromisos laborales, que es la persona que tiene la obligación de indemnizar a sus trabajadores, medios de prueba que fueron robustecidos con las declaraciones realizadas por los testigos presentados, los cuales señalaron que el contratista tenía diversos proyectos y que prestaba servicios en varios a la vez, obligación de ponderación que la corte *a qua* no cumplió y en virtud de la cual se condenó a una empresa al pago de valores a favor de trabajadores de un tercero, que

ni siquiera fue demandado por estos en el reclamo de sus prestaciones laborales, procediendo a fallar el expediente de conformidad con una supuesta solidaridad en perjuicio de la empresa recurrente, sin que dichas condenaciones afecten el verdadero empleador, resultando en una clara violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículo 68 y 69 de la Constitución.

12. La parte recurrente continúa alegando que la corte *a qua* no estableció cuáles situaciones influyeron para establecer que la parte recurrente era responsable del pago de las prestaciones laborales de los recurridos o las situaciones que la llevaron a forjarse el criterio que estableció para fallar como lo hizo; que tampoco motivó por qué declaró justificada la dimisión hecha por los recurridos y comunicada a la empresa recurrente que no era su empleadora y que no tenía que cumplir frente a ellos con las exigencias contenidas con la comunicación de dimisión, sin proporcionar una motivación adecuada para su decisión; que, además, habiendo revocado la sentencia de primer grado que favoreció a Luis Guevara de la Cruz por no trabajar para la empresa con contrato de trabajo, sino de manera independiente y era el jefe de su personal y que la relación laboral entre la constructora y este era para una obra determinada, no podía la corte *a qua* acoger la demanda por dimisión planteada por los recurridos, en razón de que ellos al trabajar para Luis Guevara de la Cruz, también trabajaban para una obra o servicio determinado, por lo que incurrió en contradicción de motivos, hecho que da lugar a la casación de la sentencia.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…9.- Que para probar sus afirmaciones, la empresa depositó una gran cantidad de copias de cheques expedidos a favor del supuesto contratista; que esas pruebas no fueron objetadas por el llamado contratista; que con esos cheques se prueba que efectivamente se le pagaban las cubicaciones de los trabajos realizados, ya que tienen sus soportes, con ese concepto, y el señalado como contratista así los recibía, cobraba y firmaba; que ninguno de esos pagos están en consonancia con un salario de RD$30,000.00, como reclamó y fue acogido por la sentencia impugnada, ya que están por debajo o muy por encima de ese monto, y que el llamado contratista reclama una suma de dinero

que presuntamente se le adeuda por trabajo realizado, no por salario u otro derecho laboral propiamente dicho. 10.- Que también la empresa aportó la prueba testimonial, con las declaraciones del señor HIGINIO MIESES JAVIER, que constan en el expediente; que dicho testigo es maestro de construcción; que ante la pregunta sobre la función del llamado contratista, afirmó: "El era el maestro de plomería, contratista de allá y hacía todos los trabajos de la compañía, se le pagaba en cheque por su trabajo realizado" (sic); que ante la pregunta: "¿el demandante debía cumplir horario en la empresa?", respondió: "No, ni tenía que pedir permiso para salir"; que ante la pregunta sobre si conocía a los recurrentes incidentales, declaró: "Sí, los llevo Luis Guevara" (sic); que ante la pregunta: "¿El demandante laboro para otras empresas?" (sic), respondió: "Sí, porque era ajustero"; que ante la pregunta sobre el tiempo que transcurría entre una obra y otra, respondió: "Hay obras que duran 2 y 3 meses para iniciar la otra pero entre cumbre 1 y 2 duraron mucho pero alrededor de 1 año en una y la otra" (sic). 11.- Que, por otra parte, los demandantes originarios presentaron la prueba testimonial con el señor DANIEL HENRIQUE GUZMÁN RAMÍREZ, cuyas declaraciones constan en el expediente; que declaró que el jefe inmediato de los recurrentes incidentales era el llamado contratista; que esas declaraciones son coherentes, sinceras y verosímil para esta Corte, y le merecen crédito a este Tribunal; que, por tanto, se acogen como medio de prueba. 12.- Que de la ponderación de los documentos depositados por la empresa, los mencionados cheques y sus comprobantes no controvertidos, y la prueba testimonial aportada, que a esta Corte le parecieron sinceras, coherentes y verosímiles, y que por tanto les da crédito y las acoge, se declara que el señor recurrido LUIS GUEVARA DE LA CRUZ no trabajaba para la empresa con contrato de trabajo sino de manera independiente, y era el jefe de su personal; que, por tanto, se rechaza totalmente su demanda y pretensiones; que se revoca la sentencia recurrida, en este punto. 13.- Que, en cuanto a los recurridos principales, señores TEODORO GUEVARA DE LA CRUZ, LUIS ANDRÉS GUEVARA RAMÍREZ Y CLINTON MANUEL DE LA ROSA CASIANO está probado, evidentemente, que fueron contratados y trabajaban para el ajustero o contratista; en la obra de que se trata según admisión de la empresa y el testigo reseñado presentado por esta y que el contrato era para obra determinada, que como la empresa

admitió que el contratista trabajó para ella en virtud del contrato civil ya decidido, en este expediente se genera la triangulación establecida por el artículo 12 del Código de Trabajo; que en tal virtud estaba a cargo de la empresa probar la solvencia del contratista para librarse de la obligación solidaria frente a la reclamación laboral de los recurridos incidentales, y no lo hizo ni lo probó; que, por tanto, se declara a la empresa parte responsable solidaria frente a las señaladas reclamaciones de los recurridos principales y recurrentes incidentales; que se revoca la sentencia recurrida, en el punto que rechazó las reclamaciones de estos recurrentes incidentales" (sic).

14. Se debe precisar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[149]*;* aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[150]*.*

15. El artículo 12 del Código de Trabajo establece que *no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, significando lo anterior la responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra o el empleador frente a los trabajadores*, cuando el contratista sea insolvente o carezca de los elementos o condiciones propias para cumplir sus obligaciones laborales.

16. En ese orden, la jurisprudencia establece, *que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actuaren como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar estos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor*

149 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

de los trabajadores. Con vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar no tan solo la existencia del contrato de construcción, sino, además, la solvencia económica de estos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieren entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias[151]…

17. Es preciso indicar que conforme con lo establecido por la doctrina que esta corte de casación comparte[152], por lo general, *en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero*[153]; y por otro lado, el contratista principal puede también confiar a una o a varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o de varias partes de la obra. *Esta circunstancia normalmente ocurre en la industria de la construcción, en la cual el contratista principal, por razones de especialización, contrata con otras empresas diversas tareas de la obra (trabajos de plomería, de electricidad, etc.)*[154].

18. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que una vez valorada la naturaleza del contrato suscrito entre la Constructora Cumbre, SRL. y Luis Guevara de la Cruz, estableció que era para una obra determinada, que este no laborada bajo la modalidad de un contrato de trabajo de manera indefinida, sino independiente y era jefe de su personal, convicción que se formó mediante la ponderación de las copias de los cheques expedidos a su favor, depositado por

151 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 14 de enero de 2004, BJ. núm. 1118, págs. 595-604.
152 Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 294.
153 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de julio de 2009, BJ. 1184, pág. 1643.
154 Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 294.

la parte recurrente y de las declaraciones testimoniales aportadas al proceso; sin embargo, obvió ponderar que esas mismas pruebas que le sirvieron como base para definir la relación que vinculó a las partes, también fueron aportadas con el propósito de refrendar sus alegatos relativos a que el llamado contratista poseía solvencia y condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones frente a su personal, que a juicio de la corte *a qua* fue *probado, evidentemente, que fueron contratados y trabajaban para el ajustero o contratista* o si por lo contrario este fungió como un simple intermediario para la contratación o ejecución de las labores para entonces originarse la solidaridad establecida en el artículo 12 del Código de Trabajo como determinó que aunque Luis Guevara de la Cruz no fue demandado conjuntamente con la constructora recurrente de manera inicial, este sí formó parte del proceso como interviniente forzoso por la ahora parte recurrente, a fin de que respondiera frente a las obligaciones de sus trabajadores; en ese sentido, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a la conclusión de ese hecho apegada a los principios del derecho laboral y al proceder como lo hizo incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, lo que justifica que la jurisdicción de envío realice un examen integral de la controversia, lo que hace innecesario el examen de los demás aspectos y medios que se impugna en el presente recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por

Luis Guevara de la Cruz, contenido en el expediente núm. 001-033-2022-RECI-00003

19. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que revocó el fallo impugnado en cuanto a la condición de trabajador de la parte recurrente, bajo el argumento de que este era un subcontratista que laboraba de manera independiente; sin embargo, el testigo Higinio Mieses Javier expresó que este era maestro de la plomería y hacía todos los trabajos de la compañía, le pagaban en cheques por el trabajo realizado, es decir, que hacía todos los trabajos de la compañía, por lo que no era un trabajador temporal, como sostiene la corte *a qua;* que prueba de esto también el

testigo aportado por la parte recurrida Daniel Henrique Guzmán Ramírez expresó por separado que los demandantes laboraron en diferentes lugares, al cual identificaron como maestro general, que podía trabajar en dos (2) edificios cumbre al mismo tiempo, por lo que se tergiversan los hechos y no se les da el alcance que tienen, ya que si laboraban en más de una obra al mismo tiempo, no se podía establecer que se trató de una obra o servicios determinados, ni contrato civil; que la corte *a qua* no le dio la connotación que tenían los documentos depositados ya que los cheques aportados por la parte recurrente tenían rebajas de 15.5% que le hacían en cada cubicación, por lo que si se considera que el maestro de plomería no era un trabajador, por qué la constructora no le devolvió o restituyó el elevando porcentaje que deducía de cada pago, cuyas pruebas se encuentran contenidas en las cubicaciones anexas a las copias de los cheques, situación que se comprueba cuando el propio testigo a cargo de la parte recurrente sostuvo que ese porcentaje que se le deducía era por si algo salía mal y que en caso contrario se le devolvía; que contrario a lo determinado por la corte *a qua,* el hoy recurrente laboró en doce (12) torres denominadas Cumbre, desde Cumbre I hasta Cumbre XII y laboró en otros lugares a los que lo enviaba la propia empresa; que para ingresar a trabajar tenía que ser autorizado por el ingeniero Pimentel, quien era el ingeniero de planta, la compañía pagaba en cheque y lo hacía a nombre del recurrente para que este le pagara al personal bajo su supervisión, pero esto no le daba la condición de empleador, por no tener la solvencia económica para liquidar a ningún trabajador, pues tenía problemas por las deducciones que se le hacían en cada cubicación; que la sentencia impugnada carece de una ponderación con el alcance que realmente tienen los documentos depositados por la parte recurrida principal, pues de haberlo hecho le hubiese dado la condición de trabajador al maestro, ya que los trabajos que realizaba eran de naturaleza permanentes, constantes y uniformes en la empresa, hasta el punto de que realizó todas las obras hasta su salida de la constructora; que al fallar como lo hizo dejó su decisión carente de base legal.

20. Los fundamentos de la sentencia impugnada fueron descritos en parte anterior de esta decisión, lo que hace innecesario referirlos nueva vez; en ese sentido, *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio*

personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta[155]. Es un contrato realidad en el que priman los hechos sobre los documentos, el cual no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa.

21. Esta Tercera Sala ha establecido que *Para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera consistente e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se le formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no atribuye naturaleza indefinida al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación*[156] .

22. En ese orden, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues*

155 Art. 1 del Código de Trabajo.
156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 9 de abril 2014, BJ. núm. 1241, págs. 1925-1926.

es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[157]*.*

23. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este es de otra naturaleza.

24. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente *que el contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido, sino por la naturaleza de las labores permanentes que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa, la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación y la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato*[158]*.*

25. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación, la corte *a qua* examinó tanto las pruebas documentales, como testimoniales rendidas por Higinio Mieses Javier, el cual expresó que "El era el maestro de plomería, contratista de allá y hacía todos los trabajos de la compañía, se le pagaba en cheque por su trabajo realizado" (sic); que ante la pregunta: "¿el demandante debía cumplir horario en la empresa?", respondió:

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496.

158 SCJ, Tercera Sala, sent. de 30 de abril de 2008, BJ. 1169, págs. 852-859.

"No, ni tenía que pedir permiso para salir"; que ante la pregunta sobre si conocía a los recurrentes incidentales, declaró: "Sí, los llevo Luis Guevara" (sic); que ante la pregunta: "¿El demandante laboro para otras empresas?" (sic), respondió: "Sí, porque era ajustero"; que ante la pregunta sobre el tiempo que transcurría entre una obra y otra, respondió: "Hay obras que duran 2 y 3 meses para iniciar la otra pero entre cumbre 1 y 2 duraron mucho pero alrededor de 1 año en una y la otra" (sic) y, en consonancia con Daniel Henrique Guzmán Ramírez, que afirmó "…que el jefe inmediato de los recurrentes incidentales era el llamado contratista" (sic), las que a su juicio estaban acordes con los hechos, las cuales reunieron los elementos de credibilidad suficientes para convencerlo de que era un contratista que laboró de manera independiente y por lo tanto no era un trabajador subordinado.

26. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*, lo que no se advierte en el caso, pues conforme con lo sostenido por la corte *a qua* las pruebas aportadas al debate fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo, dándoles el valor que poseían cada una de ellas acorde con los hechos, vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos derivada de la integralidad de las pruebas aportadas para la determinación de la naturaleza de la prestación del servicio que existió entre las partes, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados ni violación a las disposiciones de los artículos 27 y 31 del Código de Trabajo, sino más bien, un uso adecuado de su papel activo, los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material y en virtud del principio de la primacía de la realidad.

27. Respecto de lo relacionado con la reducción o descuento del 15.5% a los cheques de las cubaciones, el estudio del expediente evidencia que este aspecto no fue debatido ante los jueces del fondo,

por lo que resulta ser un argumento promovido por primera vez en casación, en tal sentido se declara imponderable.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso […]*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la citada ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00199 de fecha 10 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Luis Guevara de la Cruz contra la mencionada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0706

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Aguilera y Columna, S.R.L. y René Antonio Columna.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Ronald Fleursaint.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Aguilera y Columna, SRL., y René Antonio Columna contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00174 de fecha 15 de junio del 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Aguilera y Columna, SRL y René Antonio Columna.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ronald Fleursaint mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ronald Fleursaint, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Constructora Aguilera y Columna, SRL y los señores Pedro René Antonio Columna Núñez, Ramón Gabriel Aguilera Quezada y Juan, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00213 de fecha 15 de julio de 2022, la cual excluyó del proceso a Ramón Gabriel Aguilera Quezada y Juan por no establecerse la prestación de servicios, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió las pretensiones de la demanda y condenado a las demás codemandadas al pago de de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Constructora Aguilera y Columna, SRL. y René Antonio Columna y, de manera incidental por Ronald Fleursaint, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00174, de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), incoado por la empresa CONSTRUCTORA AGUILERA Y COLUMNA SRL y el Señor RENE ANTONIO COLUMNA, y el incidental de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), intentado por el señor RONALD FLEURSAINT, en contra de la Sentencia Laboral No. 0055-2022-SSEN-00213, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal incoado por la empresa CONSTRUCTORA AGUILERA Y COLUMNA SRL, Señor RENE ANTONIO COLUMNA y el incidental interpuesto por el señor RONALD FLEURSAINT, en consecuencia, CONFIRMA en, su totalidad la Sentencia Laboral No. 0055-2022-SSEN-00213, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio**: falta de motivación y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes.

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de casación que se declare inadmisible el recurso de casación por no

cumplir con las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 y en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente…*

10. Así las cosas, la citada ley sobre Recurso de Casación no puede impedir el acceso a la justicia si no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; en el caso, si bien la recurrente no hizo mención de las generales de la persona física, la parte recurrida realizó su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia, es decir, presentó sus medios de defensa de forma oportuna, por lo tanto, dicha omisión no le ha generado ningún agravio, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, en consecuencia es rechazado.

11. En relación con la inadmisibilidad del recurso por la cuantía de la decisión impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23: *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 17 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018 de fecha 18 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD$17,181.43), para los trabajadores del sector de la construcción y sus afines, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD$343,628.60).

15. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) treinta y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$33,600.00) por 28 días de preaviso; b) treinta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$32,400.00) por 27 días de auxilio de cesantía; c) dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) por 14 días de vacaciones; d) dieciocho mil treinta y un pesos con 37/100 (RD$18,031.37) por salario de Navidad del año 2021; e) treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 99/100 (RD$33,449.99) por participación en los beneficios de la empresa del año 2020; f) ciento setenta y un mil quinientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$171,576.00) por seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$114,384.00) por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para un total en las condenaciones de cuatrocientos veinte mil doscientos cuarenta y un pesos con 36/100 (RD$420,241.36), suma que excede los veinte

salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza también este incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* debió basar su fallo de conformidad con las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, en vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación con los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, los jueces de fondo tenían que determinar y ponderar los documentos, examinar todas las pruebas aportadas, y no lo hicieron, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de aplicación del principio de la primacía de la realidad en materia laboral, pues esas pruebas demostraban que el empleador no contrató al demandante, ni siquiera lo conocía, lo cual amerita que la sentencia impugnada sea casada.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"11. Que la Recurrente Principal CONSTRUCTORA AGUILERA Y COLUMNA SRL - RENE ANTONIO COLUMNA, han depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con sus anexos: 1. Sentencia No. 055-2022-SSBN-00213. 2. Copia de estatutos constitutivo. B) Lista de testigo de fecha 10/02/2023" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrente principal CONSTRUCTORA AGUILERA Y COLUMNA SRL y el señor RENE ANTONIO COLUMNA, alegan que el tribunal de primer grado ignoró que no existió relación laboral entre las partes… 13. Que la parte recurrente incidental depositó como prueba lo siguiente: 1) Informativo testimonial a cargo del señor JOSE LUIS VOLQUEZ FELIZ, deponente ante el Tribunal de Primera Instancia… 15. Que al ponderar las declaraciones del testigo SR JOSE LUIS VOLQUEZ FELIZ, propuesto por la parte recurrida y recurrente incidental; la Corte es de criterio que las mismas son convincentes, coherentes, apegadas a la verdad, en ese sentido acoge las mismas. 16. Que para que se

concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, esta Corte, por la prueba valoradas precedentemente ha podido establecer que se han presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA AGUILERA Y COLUMNA SRL., y el señor RENE ANTONIO COLUMNA, en consecuencia, Confirma en cuanto este aspecto la Sentencia Laboral No. 0055-2022-SSEN-00213, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando la existencia del vínculo laboral entre RONALD FLEURSAINT, la empresa CONSTRUCTORA AGUILERA Y COLUMNA SRL., y RENE ANTONIO COLUMNA" (sic).

19. La parte recurrente según consta en la decisión impugnada depositó, para refrendar sus argumentos de que no era empleadora de la actual parte recurrida, conjuntamente con el recurso de apelación, la sentencia apelada, copia de los estatutos constitutivos de la empresa y una lista de testigos, sin embargo, la determinación del vínculo entre las partes, la corte *a qua*, la fundamentó en el análisis de declaraciones testimoniales de José Luis Volquez Feliz, a cargo de la parte recurrida, determinando que se configuraron los elementos constitutivos del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 1º del Código de Trabajo, sin que se advierta vulneración a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo.

20. Precisado el aspecto anterior, hay que resaltar que la parte recurrente argumenta *que los jueces de fondo tenían que determinar y ponderar los documentos, examinar todas las pruebas aportadas, y no lo hicieron, pruebas que demostraban que el empleador no contrató al demandante ni siquiera lo conocía*; en este orden de ideas, al margen de que en el párrafo anterior ya fueron citados los documentos depositados por la parte recurrente, es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en*

la suerte del litigio[159], sin embargo en el caso, la parte recurrente no indica cuáles documentos la corte *a qua* dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable.

21. Para apuntar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no motivó de manera suficiente su decisión, en vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y la resolución núm. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de justicia, disposiciones que obligan a los jueces de fondo a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos de la regla sometida a su decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso. Para el debido uso del poder de apreciación del que disfrutan los jueces en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas. Que no fueron respetados, al momento de la corte *a qua* formar su religión los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, las disposiciones de la convención americana de derechos humanos y del pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

22. En esta parte resaltamos que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa*[160], que asimismo, *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[161]*;* en la especie, como ya habíamos establecido, los jueces de fondo basaron su decisión en las pruebas que evaluaron como coherentes y apegadas a la materialidad de la verdad de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna.

159 SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
160 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.
161 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

23. La parte recurrente en los medios examinados no especifica de cual forma se vulneraron disposiciones constituciones ni de normas internacionales de aplicación en nuestro sistema, se limita a enunciar de forma genérica los artículos de esos instrumentos jurídicos sin explicar cómo los jueces de fondo incurrieron en esos vicios ni en cuál de sus vertientes incurrieron en el déficit motivacional denunciado, lo que hace imponderables los medios examinados, por lo que se declaran inadmisibles y en consecuencia, se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Aguilera y Columna, SRL., y René Antonio Columna, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00174, de fecha 15 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0707

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sercontel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Junauris Paulino, José Luis Batista B. y Ronólfido López B.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sercontel, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00186 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Diomedes Santos Morel, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Sercontel, SRL., representada por su presidente María Barbis.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexander Amaurys Batista mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista B. y Ronólfido López B.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Alexander Amaurys Batista incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Sercontel, SRL. y María Barbis Chiquin, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00005 de fecha 11 de enero de 2021, la cual excluyó del proceso a María Barbis Chiquin, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la empresa solamente al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexander Amaurys Batista, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00186 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ALEXANDER AMAURYS BATISTA en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSEN-00005, de fecha 11 de enero

de 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia modifica el salario para que se lea: RD$15,447.00 mensuales, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ALEXANDER AMAURYS BATISTA y SERCONTEL, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; condena a la recurrida SERCONTEL, al pago de los siguientes valores: RD$4,537.54, por concepto de 6 días de preaviso: RD$3,889.32 por concepto de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$9,697.28, correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de (RD$18,312.11); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 11 de septiembre de 2019, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la empresa recurrida SERCONTEL, al pago de las costas procesales a favor de DR. RONOLFIDO LÓPEZ B. y LIC. JOSÉ LUIS BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional y violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Que cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de al Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[162]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[163], que es necesarias examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

10. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

11. En el caso se trata de medios relativos a desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho, primero que concretiza un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

12. En cuanto a la solicitud de inadmisión en virtud de que los medios de casación resultan imponderables y con ello se vulnera el artículo 16 de la Ley 2-23 mencionada, del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que

162 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

163 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

no está sostenido en una causal que justifique tal pretensión, ya que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, pues para verificar si son o no ponderables los medios de casación se hace necesario examinarlos, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

13. Para apuntalar su primer y cuarto medios los cuales serán transcritos textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"RESULTA: Que en el caso que nos ocupa la hoy Recurrente en casación deposito toda las pruebas de que siempre busco la manera de pagarle incluso más de los que le correspondía al trabajador y por el hecho de que esto era una dimisión el abogado de la parte demandante oculto al trabajador, para que el mismo no tomara el dinero del ofertado y esto provoca que trascurriera todos esta evento en contra del empleado, además del vicio de las accione de la sentencias que precede, el tribunal nunca limito dicha sentencia cuando pudo el mismo limitar dicha sentencia por la situaciones transcurrida, como por ejemplo dicha pandemia que el tribunal ceso en sus funcione y en este caso eso fue en detrimento por parte del empleador demandado" ."RESULTA: A que el artículo 69 de nuestra carta magna o constitución de la República Dominicana establece que el juez el dueño y señor de la tutela judicial efectiva y sus neutralidad debe ser tal que al momento de fallar debe hacerlo con apego a la ley y a la constitución Y que el mismo no tenga ningún tipo de dudas mucho menos remordimiento ni perjuicio de ninguna índole como es lo correctos por tales motivos …" (sic).

14. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[164] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué*

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[165].

15. En ese sentido, del examen de lo transcrito en los medios propuestos, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se circunscribe a señalar que los jueces del fondo no limitaron su sentencia, señalando que estos por las situaciones que transcurrieron en el caso debieron limitar la decisión, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contienen déficit o de cuál forma vulneró el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que impide a esta corte de casación verificar si hubo falencia configurada en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que los jueces de alzada no tuvieron la oportunidad de ponderar los documentos que dieron origen a la sentencia de primer grado, acogiendo un medio de inadmisión por prescripción dejando de lado su papel activo, obviando que las disposiciones del artículo 517 del Código de Trabajo obligan a los jueces de fondo a examinar la verdad de los escritos y en la especie solo se examinó el recurso de apelación del extrabajador y no el de la parte recurrente violentando de esa forma su derecho de defensa; en definitiva, la sentencia impugnada no tiene fundamento y negó todo tipo de derecho al extrabajador, por todo lo anterior la decisión objeto del presente recurso amerita su casación.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las incidencias siguientes del proceso:

"Pretensiones de las partes. La parte recurrente ALEXANDER AMAURIS BATISTA, mediante su recurso de apelación de fecha 21-06-2022, concluye de la manera siguiente:… La parte recurrida SERCONTEL Y MARIA BARBIS no ha depositado escrito de defensa; PRUEBAS APORTADAS: Que la parte recurrente ALEXANDER AMAURYS BATISTA ha presentado las siguientes pruebas: ... Que la parte recurrida no ha presentado pruebas" (sic).

165 SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

18. El desarrollo del medio examinado contiene contradicciones en sus argumentos, ya que por una parte arguye que los jueces de fondo no le valoraron su escrito de defensa, pieza que no fue depositada y por otra parte reclama situaciones propias del extrabajador, de suerte y manera que nos enfocaremos en dar respuesta al argumento que le corresponde como parte recurrente, es decir, que la corte *a qua* no ponderó su escrito de defensa en vulneración de las disposiciones del artículo 517 del Código de Trabajo; así las cosas, el citado artículo hace referencia al procedimiento ante los jueces de primera instancia, no así para la jurisdicción de la corte, pues dispone sobre la presentación de la demanda, al momento de delimitar los puntos controvertidos que esta contiene, lo que significa que no ha lugar en la sentencia objeto del presente recurso. Robusteciendo el argumento anterior, consta en la transcripción que hicimos en esta misma decisión, que la parte recurrente no aportó escrito de defensa, tampoco aportó prueba alguna para contradecir los alegatos del actual recurrido, ni se advierte en ninguna de las instancias el argumento en torno al medio de inadmisión por prescripción, en definitiva, el medio analizado carece de fundamento jurídico y debe ser desestimado.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en el punto núm. 4 de la pág. núm. 6 de la decisión impugnada se aborda el fardo de la prueba a la luz del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil y el recurrido tenía la obligación de demostrar que prestaba sus servicios a favor de la empresa recurrente y que esta no quiso pagar.

20. De la lectura de la sentencia impugnada no hay evidencia de que exista en la página núm. 6 un punto núm. 4, tampoco que se haya motivado la decisión sobre la base de las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, lo que pone de relieve que la parte recurrente no encamina sus argumentos a atacar la decisión objeto de este recurso, se confunde, al atribuir motivaciones ausentes en la sentencia, amén de que entre los puntos controvertidos no figura la prestación de servicios ni el contrato de trabajo, por todo lo anterior, el medio examinado deviene en inadmisible, por no estar dirigido contra la razón decisoria del fallo impugnado.

21. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sercontel, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00186 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0708

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Ramírez.
Abogados:	Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Lic. Willy Acosta Fernández.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Dra. María del Pilar Zuleta, Licdos. Baldwin V. Peña, Franny Vásquez, José Alfonso Díaz, Willy Salvador Encarnación y Licda. Nicol Gómez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por Juan Carlos Ramírez contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00422 de fecha 21 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal Ana María Martínez, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dra. María del Pilar Zuleta y los Licdos. Baldwin V. Peña, Franny Vásquez, José Alfonso Díaz, Nicol Gómez y Willy Salvador Encarnación.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Juan Carlos Ramírez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y descanso semanal laborados y no pagados, horas extras, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2022- SSEN-00021 de fecha 11 de enero de 2022 la cual condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.

0360-2022-SSEN-00422 de fecha 21 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declarar regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00021, dictada en fecha 11 del mes de enero del año 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca todas las condenaciones que constan en el dispositivo de la sentencia recurrida, incluyendo la revocación de las costas. **TERCERO:** Se condena al señor Juan Carlos Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad, desnaturalización de los hechos y derechos, falta de base legal y pérdida de fundamento jurídico, error material, error en los motivos, error de hecho y derecho, violación a medios de inadmisión, contradicción, falta de valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las estipulaciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 12 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del

recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada acogió el recurso de apelación promovido por la parte empleadora y revocó la sentencia de primer grado, es decir, no impuso condenaciones, por lo que en ese contexto y partiendo del criterio jurisprudencial instituido en el sentido de que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado[166]; procede valorar las condenaciones establecidas por el juzgado de primer grado, pues como se ha referido la modicidad del litigio está atada a dichos valores, las cuales consisten en: a) treinta y tres mil ochocientos once pesos con 68/100 (RD$33,811.68) por 28 días de preaviso; b) once mil novecientos catorce pesos con 26/100 (RD$11,914.26) por completivo de auxilio de cesantía; y c) ciento setenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 93/100 (RD$172,656.93) por 6 meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; condenaciones que ascienden a un monto de doscientos dieciocho mil trescientos ochenta y dos pesos con 87/100 (RD$218,382.87), cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ramírez contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00422 de fecha 21 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0709

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi).
Abogado:	Lic. Neftali Solís Encarnación.
Recurrido:	Wilkins Suero Contreras.
Abogados:	Dr. Damaso Amador Díaz y Lic. José Manuel Monero Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi),

contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00022 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Neftali Solís Encarnación, actuando como abogado constituido de la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi), representada por su gerente Jesús Santo Ramírez Crisótomo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilkins Suero Contreras mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Damaso Amador Díaz y el Lcdo. José Manuel Monero Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Wilkins Suero Contreras, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios, contra la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan la sentencia núm. 0322-2023-SLAB-00028 de fecha 4 de mayo de 2023, la cual acogió la referida demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y ordenó a la parte demanda devolver a la parte demandante, la suma de RD$70,000.00, por concepto de reembolso de dinero retenido por supuestas infracciones disciplinarias.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00022 de fecha 17 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (MICEDEINPAVI), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia laboral núm. 0322-2023-SLAB-00028 de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado a esta Corte de Apelación en fecha 18 de enero del 2023; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (MICEDEINPAVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Dámaso Amador Díaz y del Licdo. José Manuel Moneró Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Falta de ponderación de testimonio y de las confesiones de las parte. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen el artículo 641 y siguientes

del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 30 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

11. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la cual contiene los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil treinta y siete pesos con 35/100 (RD$17,037.35) por 28 días de preaviso; b) ciento quince mil seiscientos once pesos con 20/100 (RD$115,611.20) por 190 días de auxilio de cesantía; c) once mil trescientos noventa y ocho pesos con 61/100 (RD$11,398.61) por 9 meses y 13 días de Navidad; d) diez mil novecientos cincuenta y dos pesos con 64/100 (RD$10,952.64) por 18 días de vacaciones; e) setenta y dos mil quinientos pesos con 39/100 (RD$72,500.39) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) setenta mil pesos con 00/100 (RD70,000.00) por reembolso de dinero retenido por supuestas infracciones disciplinarias; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y siete mil quinientos pesos con

19/100 (RD$297,500.19) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00022 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0710

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	LHG Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Dr. Donaldo R. Luna.
Recurrido:	Joseph Wisner.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad LHG Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00321 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Donaldo R. Luna, actuando como abogado constituido de la entidad LHG Inversiones, SRL., representada por su gerente José Rolando Lantigua Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joseph Wisner mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Joseph Wisner incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad LHG Inversiones, SRL. y los señores José Antonio Lantigua y Tony, posteriormente desistió de la demanda respecto de los dos últimos codemandados y regularizó su instancia inicial en cuanto al nombre de la empresa, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00174 de fecha 20 de julio de 2018, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joseph Wisner, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00321 de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor JOSEPH WISNER (BLANCO), siendo la parte recurrida la empresa LHG INVERSIONES, S. R. L., en contra de la sentencia laboral Núm. 0052-2018-SSEN-00174, de fecha veinte (20) del mes de julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuestos por el señor JOSEPH WISNER (BLANCO), en lo relativo al pago de prestaciones laborales, ACOGIENDOLO, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, condenando la empresa LHG INVERSIONES, S. R. L., en pago a favor del trabajador JOSEPH WISNER (BLANCO) de: 1. La suma de Diez Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos Con 36/100 (RD$10,692.36), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 1.1. La suma de Dos Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos Con 67/100 (RD$2,881.67), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.2. La suma de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho pesos Con 44/100 (RD$38,368.44), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Veinte Mil Pesos Con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los

precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana**. CUARTO:** Condena, la empresa LHG INVERSIONES, S. R. L., al pago del 50 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 50% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por distorsión del testimonio y otros vicios. **Segundo medio:** Violación de la ley, especialmente de los artículos 31 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 39 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 28 de febrero de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo diario de quinientos cuarenta y cinco pesos con 01/100 (RD$545.01), para los trabajadores de la construcción y afines en el reglón de trabajador calificado, aplicable a la especie, para un salario mensual de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 59/100 (RD$12,987.59) por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos con 77/100 (RD$259,751.77).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil seiscientos noventa y dos pesos con 36/100 (RD$10,692.36) por 14 días de vacaciones; b) dos mil ochocientos ochenta y un pesos con 67/100 (RD$2,881.67) por proporción del salario de Navidad; c) treinta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos con 44/100 (RD$34,368.44) por participación en los beneficios de la empresa; y d) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de sesenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos con 47/100 (RD$67,942.47), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad LHG Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00321 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0711

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S.
Abogados:	Licdas. Vanessa Retif Álvarez, Lisa O' Reilly Cuevas y Lic. Daniel Zavala Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (continuadora jurídica de la Corporación Avícola del Caribe, LTD) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00273 de fecha 18 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vanessa Retif Álvarez, Lisa O' Reilly Cuevas y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., representada por su director general de administración y finanzas Juan Miguel Curbelo Monroy.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Roges Saitile, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roges Saitile incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00209 de fecha 2 de diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roges Saitile, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00273, de fecha 18 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Roges Saitile, en fecha 16/11/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00209, de fecha 17 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revocar la sentencia recurrida núm. 347-2021-SSEN-00209, de fecha 17 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Roges Saitile, en contra de la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao), y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Se condena a la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao), a pagar al señor Roges Saitile, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 03 años, 06 meses y 08 días, con un salario mensual de RD$17,600.00 y diario de RD$742.76: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$20,797.28; 2) 76 días de auxilio de cesantía, igual a RD$56,449.76; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$10,398.64; 4) La suma de RD$16,126.67, por concepto de salario de navidad en proporción a 10 meses y 28 días laborados durante el año 2019; 5) La suma de RD$37,138.06, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019; 6) La suma de RD$106,199.82, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Diez Pesos con 23/100 (RD$247,110.23). **QUINTO:** Se rechaza la indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social perseguida por la parte recurrente principal por improcedente y mal fundada. **SEXTO:** Se condena a la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor. **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, ordinario de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos al acoger la dimisión por una causal que más adelante establece que era imposible cumplir para la empresa (y que fue probado en primer grado que la empresa sí cumplió)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[167].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 565-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 instrumentado por Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 1142-2023 de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por Eduard Mariano Inirio Pérez , alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia hecha por el recurrido, posee su domicilio de elección, expresando el ministerial que fue entregado a Ileana Camejo, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin

167 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 29 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil setecientos noventa y siete pesos con 28/100 (RD$20,797.28) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD$56,449.76) por 76 días por auxilio de cesantía; c) dieciséis mil ciento veintiséis pesos con 67/100 (RD$16,126.67) por proporción del

salario de Navidad; d) diez mil trescientos noventa y ocho pesos con 64/100 (RD$10,398.64) por 14 días de vacaciones; e) ciento seis mil ciento noventa y nueve pesos con 82/100 (RD$106,199.82) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) treinta y siete mil ciento treinta y ocho pesos con 06/100 (RD$37,138.06) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y siete mil ciento diez pesos con 23/100 (RD$247,110.23), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declarare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (continuadora jurídica de la Corporación Avícola del Caribe, LTD) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00273 de fecha 18 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0712

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Paraíso Caño Hondo y compartes.
Abogado:	Dr. David H. Jiménez Cueto.
Recurrida:	Teresa Mauricio Maldonado.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez O., Licda. Gabriela Lorenzo y Dr. Héctor Arias Bustamante.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Paraíso Caño Hondo, Nelton Orlando Pimentel de Leon y Reynaldo Antonio de Leon Demorizi, contra la sentencia núm.336-2021-SSEN-00186,

de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, actuando como abogado constituido de la entidad Hotel Paraíso Caño Hondo, representado por Nelton Orlando Pimentel de León y Reynaldo Antonio De León Demorizi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Teresa Mauricio Maldonado, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enrique Henríquez O. y Gabriela Lorenzo y el Dr. Héctor Arias Bustamante.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4.Sustentada en una dimisión justificadaTeresa Mauricio Maldonado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios adeudados, contra Hotel Paraíso Caño Hondo, Orlando Pimentel De León y Reynaldo Antonio de León Demorizi, dictando laCámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 57-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, la cual acogió la demanda por dimisión

justificada y condenó al Hotel Paraíso Caño Hondo, Orlando Pimentel De León, al interviniente forzoso Reynaldo de León Demorizi al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios adeudados, restándole la suma de RD$40,000.00 que le fue abonada a dichas prestaciones laborales.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teresa Mauricio Maldonado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00186, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Mauricio Maldonado, en contra de la sentencia número 57-2019 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos, para que diga de la forma siguiente: Se condena al Hotel Paraíso Caño Hondo, al señor Orlando Pimentel y a Reynaldo de León Demorizi, a pagar en favor de la señora Teresa Mauricio las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$8,812.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD$177,822.45 por concepto de 565 días de cesantía; RD$5,665.14 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$7,500.00 por concepto de salario de navidad; RD$18,883.80 por concepto de 60 días de salario proporcionales a los beneficios de la empresa; RD$35,107.08 por concepto de salarios atrasados, másRD$45,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$298,790.91 (doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa con 91/00). **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena al Hotel Paraíso Caño Hondo, el señor Orlando Pimentel y Reynaldo de León Demorizi, a pagar en favor de Teresa Mauricio, la suma de un millón de pesos por los daños y perjuicios ocasionados con la inscripción tardía en la seguridad social. **CUARTO:** Condena al Hotel Paraíso Caño Hondo, el señor Orlando Pimentel y Reynaldo de León Demorizi al

pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos, y declaraciones de las partes y testigos; **Tercer medio:** Violación a la ley; **Cuarto medio:** Falta y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo, tercero y cuarto medios de la casación, los cuales se examinan reunidos por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva ya que en ambas instancias sostuvieron que el contrato de trabajo concluyó por su estado de enfermedad, lo cual expresó la propia Teresa Mauricia Maldonado en audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 2019 en primer grado y además lo demuestran los certificados médicos depositados en la instancia de apelación, sin embargo, la corte *a qua* estableció en su fallo que dicha parte no cuestionó el hecho de la dimisión, confundiéndose con el hecho de que las partes habían llegado a un acuerdo en el cual el empleador había pagado unos RD$40,000.00 mediante el cheque núm. 5084 de fecha 14/11/2018, como abono a sus prestaciones laborales. El hecho de que la corte *a qua* dio por establecida la terminación del contrato de trabajo por dimisión, corroborando

la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que el contrato de trabajo es un contrato realidad, en el que los hechos se imponen ante cualquier escritura, violó el artículo 69 de la Constitución, en lo referente al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, ya que sobre la base de las pruebas suministradas debió dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante, por enfermedad, conforme lo dispone el artículo 82 párrafo 3 del Código de Trabajo. Que la corte *a qua* tuvo a la vista 5 certificados médicos en los que se acredita el estado de enfermedad, los que coinciden en lo relativo al estado de enfermedad y a su retiro del trabajo por dicha enfermedad, con todos los testigos, declaraciones que fueron aportadas por la parte recurrente, por lo que tuvo elementos más que suficientes para poder determinar la real causa de terminación del contrato, si no hubiese dado otro valor a los elementos depositados, sin embargo, se limitó a corroborar las violaciones cometidas por el juez del primer grado, declarando terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada de fecha 22 de abril de 2019, con la imposición de las respectivas condenaciones; no obstante la demandante haber dicho que dejó de trabajar desde que cayó enferma es decir, desde el junio del 2019, hecho que configura la violación denunciada de desnaturalización de los documentos y de las declaraciones de las partes y testigos. Que además, sostiene la parte recurrente que el empleador no tenía obligación de pagar ningún tipo de salario mientras el contrato se encontraba suspendido por licencia médica por enfermedad, incurriendo la corte *a qua* en violación al artículo 52 del Código de Trabajo y además la misma corte impuso condenaciones por salario de Navidad y vacaciones, a pesar de que el contrato de trabajo concluyó mientras la parte recurrente estaba de licencia médica.

9. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte que el vicio alegado relativo a qué relación laboral concluyó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 párrafo 3 del Código de Trabajo, no fue propuesto por la parte hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente ante los jueces de fondo.

10. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la*

sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[168]*;*asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[169]*.*

11. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

12. Para apuntalar el tercer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 633, 634 y 635 del Código de Trabajo ya que no celebró el preliminar de conciliación, que de haberse agotado, las partes probablemente no estuviesen en justicia.

13. En el legajo de documentos que conforman el presente expediente, consta el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 9 de marzo de 2021, en cuyo cuerpo se recoge lo siguiente:

"CALIDADES: RECURRENTE: Licdo. Luis Henríquez, Bustamante por sí y por la Licda. Gabriela Lorenzo, en representación de la Sra. Teresa Mauricio Maldonado RECURRIDO: Licdo Julio Arache Peguero, por si Pedro Alcántara Ruiz, representación de la parte recurrida. Hotel Paraíso Caño Hondo y Sr. Orlando Pimentel. Se hace constar que se les otorga la palabra a las partes para la conciliación. CONCILIACIÓN: En virtud del artículo 633 del Código de Trabajose les otorga la palabra

168 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito.
169 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembrede 2020. BJ. Inédito.

a las partes para que manifiesten si luego de incoado el recurso han intervenido entre ellas algún acuerdo o arreglo. Las partes expresan que no hay acuerdo. En virtud de lo que establece el artículo 636 del Código de Trabajo se dejó cerrada la fase de de discusión y del recurso y se les otorgó la palabra a las partes para sus conclusiones" (sic).

14. Esta Tercera Sala advierte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* celebró la fase de conciliación entre las partes levantando el acta de no acuerdo en fiel cumplimiento al principio XIII del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar este medio de casación por improcedente.

15. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley específicamente al artículo 39 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), al no ponderar que la recurrida nació el 15 de octubre de 1945 e ingresó a laborar en el 1994, teniendo para entonces 49 años, es decir que conforme con el artículo 39 párrafo de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), no aplica para ser beneficiada de una pensión ya que tenía más de 45 años de edad y de conformidad con las disposiciones del artículo 43 párrafo final, los afiliados mayores de 45 años que no alcancen la pensión mínima, recibirían al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados. Que la corte *a qua* en el inciso 18 de la sentencia recurrida estableció que el empleador formalizó el ingreso de la trabajadora a la seguridad social en el 2010, o sea 14 años después de su ingreso al trabajo, sin tomar en cuenta que la seguridad social entró en vigencia a partir del año 2003, por lo que al contrario de lo expresado solo fue perjudicada por 7 años. Que si cobraba RD$7,500.00 mensuales, debía ahorrar en la TSS para fines de pensión la suma de RD$750 mensual (10%), multiplicado por 7 años, esto es 84 meses, podemos decir que tenemos: 84x750, es igual a RD$63,000.00. Esto es, en el supuesto de haber cobrado ese salario durante toda su estadía laboral en dicha empresa, caso que no sucedió, ya que la tarifa de salario se revisa cada dos años por mandato expreso del Código de Trabajo.

16.Para una mejor compresión del asunto y previo dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones

fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Teresa Mauricio Maldonado interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados, horas extras, retroactivo de salarios dejados de pagar durante su último año, salarios en aplicación del ordinal 3º,artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra el Hotel Paraíso Caño Hondo, Nelton Orlando Pimentel y Reynaldo Antonio de León Demorizi fundamentada en un contrato de trabajo que inició el 27 de agosto de 1994, devengando un salario de RD$7,340.15; por su lado, la parte recurrida demandó en intervención forzosa a Reynaldo Antonio de León Demorizi; por su lado, el Hotel Paraíso Caño Hondo, Nelton Orlando Pimentel establecieron que el contrato de trabajo tuvo una duración de 22 años y 10 meses, devengando un salario mensual de RD$7,430.15; que la parte recurrente empezó a tomar licencias médicas en el mes de julio de 2018 y en noviembre del año 2018 decidió ponerle término al contrato de trabajo; que la parte recurrente tomó un adelanto de RD$40,000.00, por concepto de prestaciones laborales, mientras que el interviniente forzoso solicitó que se declare injustificada la dimisión y el rechazo en todas sus partes por haber recibido la suma de RD$40,000.00 por adelanto del pago de prestaciones laborales; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato por tiempo por dimisión justificada y condenó a Hotel Paraíso Caño Hondo, Orlando Pimentel y al interviniente forzoso Reynaldo Antonio de Leon Demorizi al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, menos la suma de RD$40,000.00 abonado a las prestaciones laborales; c) que no conforme con la decisión, Teresa Mauricio Maldonado interpuso un recurso de apelación parcial solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y solicitando el pago la participación legal de los años 2017 y 2018, vacaciones del 2017 y 2018, indemnización por daños y perjuicios, estableciendo que el salario que debió devengar era de RD$10,355.75 conforme con la resolución 13/2017 dictada por el Comité de Higiene y Seguridad Social; la revocación del ordinal tercero respecto del descuento de RD$40,000.00 de abono al pago de prestaciones laborales, en virtud de que la parte recurrida no recibió esos valores, y la confirmación de la sentencia en los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* condenó al Hotel Paraíso Caño Hondo, Orlando Pimentel y al interviniente forzoso Reynaldo

Antonio de León Demorizi al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, decisión impugnada mediante el recurso de casación que se examina.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 17. La recurrente solicita en su recurso parcial que el empleador sea condenado al pago de una indemnización de dos millones y medio de pesos por concepto de daños y perjuicios por la inscripción tardía en la seguridad social; este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746).18. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la empresa tenía inscrita a la trabajadora en el sistema dominicano de la seguridad social, esta inscripción se formalizó en enero de 2010, luego de catorce años de haber iniciado el contrato, lo cual la perjudica al momento de solicitar la pensión por edad avanzada a la cual tiene derecho, la cual se verá considerablemente disminuida producto de la inscripción tardía, por tal motivo es criterio de ésta Corte que procede acoger las indemnizaciones por daños y perjuicios solicitadas por la trabajadora, fijándolas en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00)" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su*

cargo…[170]*, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinaran el monto con el que se repararían los mismos*[171]*.*

19. En ese mismo sentido, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora(…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[7]*. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: "Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva" (sic). Establecida la falta cometida (…) corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria*[172]*.*

20. Es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento de la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al trabajador[173]; en la especie, la corte *a qua* determinó que el empleador formalizó su inscripción en enero de 2010, apreciando un incumplimiento de más de 14 años de iniciado el contrato de trabajo, sin detenerse a valorar la fecha en que entró

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0667, 29 de julio de 2022.
171 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 23 de agosto de 2005, BJ. 1137.
172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00595, 30 de junio de 2021, BJ. Inédito.
173 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de julio de 2016, págs. 13-14, BJ. Inédito.

en vigencia la Ley núm. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que procede casar en este aspecto la sentencia impugnada, por haberse incurrido en falta de base legal.

21. Para apuntalar su cuarto medio de casación, sostiene la parte recurrente que aunque no justificare ninguna de sus condenaciones con motivos claros, precisos y contundentes, en la parte final del segundo ordinal del fallo condenó a la hoy parte recurrente al pago de RD$35,107.08 por concepto de salarios atrasados, suma que se extrae del petitorio de la parte demandante, en el sentido de que conforme con la resolución 13/2017 del Comité Nacional de Salarios la trabajadora debía devengar la suma de RD$10,355.75 y solo devengaba RD$7,340.16, por lo que aduce que el empleador se quedaba con la suma de RD$2,925.59, que durante un (1) año, asciende a la suma de RD$35,107.08. Que en este caso es necesario tomar en cuenta la documentación aportada y registrada en la Cámara de Comercio, por lo que la corte *a qua* debió hacer el cálculo de las prestaciones sobre la base de RD$7,500.00 mensuales, que es la suma que la señora Mauricio declara que recibía mensualmente.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"EN CUANTO AL SALARIO 9. La recurrente solicita que las prestaciones laborales de la trabajadora sean calculados en base a un salario mensual de RD$10,355.75 que es el salario fijado para las empresas con un capital de más de 4 millones de pesos de acuerdo a la resolución No. 3-2017 del Comité Nacional de Salarios, sin embargo se encuentra depositado el registro mercantil de la empresa, donde consta registrado como persona fisica el señor NELTON ORLANDO PLMENTEL DE LEÓN, nombre del establecimiento RESTAURANTE PARAÍSO CAÑO HONDO y el mismo figura con un capital general o patrimonio de 3 millones de pesos. 10. Aunque en sus declaraciones el señor Pimentel ha señalado que para él la propiedad es invaluable, en este caso es necesario tomar en cuenta la documentación aportada y registrada en la Cámara de Comercio, por lo que procede hacer el cálculo de las prestaciones en base a RD$7,500.00 mensuales, que es la suma que la señora Mauricio declara recibía mensualmente a la cual procede dar aquiescencia de

conformidad con lo que dispone el artículo 16 del código de trabajo" (sic).

23. Ha sido criterio de esta corte de casación que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[174].

24. En la especie, del análisis de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que real y efectivamente, adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo ya que al leer el considerando relativo al salario, es evidente que el tribunal de alzada impuso una condenación calculada sobre la base de un salario de RD$7,500.00, y mantuvo la condena por el pago retroactivo del salario calculado sobre la diferencia restante del salario de RD$10,355.75, conforme con la resolución 13/2017 del Comité Nacional de Salarios, por tal concepto; en este sentido, la doctrina ha establecido que cuando el dispositivo entra en contradicción con los motivos del fallo, éste se encuentra, en efecto, privado de toda justificación y en consecuencia, viciado por una ausencia de motivos[175]; que, habiendo sido comprobada la contradicción en este aspecto de la decisión, también procede casar la sentencia en este aspecto.

25. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

174 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1764, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito (J. Frankemberg, C. por A. vs.Australino Fausto Cabrera).

175 Estévez Lavandier, Napoleón,La casación Civil Dominicana, Santo Domingo de Guzmán, 2019, pág. 285.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00186, de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación de los daños y perjuicios y el salario retroactivo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0713

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Ganaro D. Jiménez N., Licdas. Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y Dr. Pedro Rodríguez Montero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01075 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ganaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Wilkin Rinaldi Méndez Sena, quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República desvinculó a Wilkin Rinaldi Méndez Sena.

5. Inconforme con la actuación de la administración el señor Wilkin Rinaldi Méndez Sena interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00637 de fecha 22 de julio de 2022 que acogió parcialmente el recurso.

6. Con motivo de esta decisión, la Contraloría General de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01075 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de octubre de 2022, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00637, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interpuesto en fecha 21 de octubre de 2022, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00637,

emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. **Segundo medio**: Violación a los principios de vinculación positiva y legalidad. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Wilkin Rinaldi Méndez Sena, según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 250/2023 de fecha 20 de abril de 2023 instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 01, primer piso, Ensanche Ozama, Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a la señora Yakira Peña, quien manifestó ser empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Wilkin Rinaldi Méndez Sena no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega en esencia, que el señor Wilkin Rinaldi Méndez Sena fue notificado de su desvinculación desde el día 10 de octubre de 2020, fecha desde la cual tuvo conocimiento del acto de que se trata e interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 17 de mayo de 2021 transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el plazo para recurrir. Sostiene que, lo anterior pone de relieve una inobservancia cuya sanción constituye la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

12. Alega que los jueces del fondo debieron interpretar que el hoy recurrido ostentaba la calidad de un empleado público temporal, no así de estatuto simplificado y peor aún, consecuentemente otorgarle la indemnización económica tipificada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, reservada únicamente para los servidores públicos de estatuto simplificado.

13. Alega además que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación ya que se sustentó en que el cargo de Auditor I que ostentaba el señor Wilkin Rinaldi Méndez era de estatuto simplificado, contrario a lo establecido por la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el Ministerio de Administración Pública que lo acreditan como de carrera, no habiendo dicho tribunal realizado los debidos fundamentos según las principales fuentes del Derecho.

14. Finalmente, señala que en la sentencia hoy impugnada fue obviado el hecho de que en el contrato de servicio firmado entre la máxima autoridad de la Contraloría General de la República y el señor Wilkin Rinaldi Méndez Sena, se convino entre otras cosas, lo siguiente: "El presente contrato tendrá una duración de seis (06) meses, con efectividad a partir del día primero (1) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) …"

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha interpuesto el presente recurso por considerar que la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00637, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, debe ser revocada conforme a los siguientes argumentos: 1) Que el señor WILKIN RINALDI MÉNDEZ SENA, ingresó en fecha 01 de junio de 2020 como auditor I a la Contraloría General de la República mediante un contrato de servicio de fecha 26 de mayo de 2020 al 30 de noviembre de 2020. 2) que en la sentencia hoy impugnada fue obviado el hecho de que el contrato de servicio firmado entre la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor WILKIN RINALDI MÉNDEZ SENA, donde se convino en el ordinal tercero que el contrato tendrá una duración de 6 meses y podrá ser renovado de común acuerdo entre las partes. 3) Que el período de tiempo por el que fue

contratado el señor WILKIN RINALDI MÉNDEZ SENA, se corresponde a la de un empleado de servicio temporal, pues cumple con las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 4) Que al recurrente le fueron desembolsados montos relativos a la regalía pascual salario 13. 10. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por la parte recurrente, la WILKIN RINALDI MÉNDEZ SENA, ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión. 11. Así las cosas, resulta entonces que solo procederá la revisión de sentencias en materia contenciosa administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 12. Este Colegiado, examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, esencialmente persigue que este tribunal revoque la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, porque al momento de dictar la decisión impugnada no examinó las pruebas depositadas, ni evaluó la condición laboral del servidor pública que pudieran variar la cantidad de indemnización otorgada. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fecha 21 de octubre de 2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que

instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia hoy impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la hoy recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

17. En torno al último medio sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración puesto que la hoy recurrente no fundamentó su recurso en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este primer aspecto del segundo medio de casación.

18. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[176].

19. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de estos tres medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos

176 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre de 2022, BJ. núm. 1345.

recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la categoría del servidor público en cuestión como su consecuente indemnización fijada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, elementos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

20. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01075 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0714

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Bautista de los Santos.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría de Suero y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Dr. Víctor L. Rodríguez, procurador general administrativo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Juan Bautista de los Santos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00051, de fecha 31 enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Juan Bautista de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la comunicación núm. DG-0395-2020 de fecha 15 de octubre de 2020 emitida por el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Política Social, por medio de su director general Jedrey Lizardo, se desvinculó a Juan Bautista de los Santos de su cargo de gerente regional de Santo Domingo, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, solicitando que le sean pagadas las indemnizaciones laborales que le corresponden y una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00051 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS contra MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) Y EL SEÑOR JOSE ANTONIO PEÑA

GUABA, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordena a la parte recurrida EL SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICA SOCIAL (GPS) pagar al señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS las sumas por los conceptos que se expondrán a continuación: A) UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$1,536,224.00) por concepto de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, consistente en un (01) mes de salario por cada año de servicio prestado, siendo en la especie dieciséis (16), a razón de noventa y seis mil catorce pesos dominicanos con cero centavos 00/100 (RD$96,014.00); B) doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con dos centavos 02/100 (RD$265,844.02), por concepto de vacaciones no disfrutadas, por un total de sesenta (60) días y C) ochenta mil once pesos dominicanos con sesenta y seis centavos 66/100 (RD$80,011.66), por concepto de salario trece, por el recurrente haber laborado en el referido ente hasta el quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); tomando como base para realizar los cálculos anteriores el último salario devengado mensualmente por el recurrente, a saber, noventa y seis mil catorce pesos dominicanos con cero centavos 00/100 (RD$96,014.00), y un periodo laborado de dieciséis (16) años y dos (02) meses, conforme a los motivos esgrimidos en 14 parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ACOGE el pedimento de indemnización formulado por el señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, por la razón señalada en la parte considerativa, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. EL SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), al pago de doscientos mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100 (RD$200,000.00), en favor de la parte recurrente, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al mismo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretarla a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 19, 20, 21 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, al considerar al recurrente como funcionario de libre nombramiento y remoción en vez de uno de estatuto simplificado. **Segundo medio**: Violación a la ley 87-01 de seguridad social, de fecha 9 de mayo de 2001, violación al artículo 60 de la constitución de la república. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de interpretar de manera correcta los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008, al considerar en el núm. 23, págs. 14 y 15 de la sentencia recurrida, que el recurrente en casación, al no haber agotado el proceso para ser funcionario de carrera administrativa, debido a su cargo, que era de Encargado Regional de la Zona de Santo Domingo, debía ser considerado como funcionario de libre nombramiento y remoción, basado en los artículos 19 y 21, párrafo I de la Ley núm. 41-08. Arguye que el recurrente ni ocupaba un cargo de alto nivel ni era cercano al presidente de la República, por lo que ese artículo lo excluía de ser considerado como funcionario de libre nombramiento y remoción, de manera que la alusión al artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no aplica al caso del recurrente.

8. Continúa alegando que como se ha dicho que el recurrente no era de libre nombramiento y remoción, no era de carrera ni de confianza, quedan solo los funcionarios de estatuto simplificado y los temporales. Que resulta obvio que el recurrente debe ser considerado como funcionario de estatuto simplificado puesto que a pesar de tener

vocación de carrera, cabe aceptar que califica como funcionario de estatuto simplificado y en consecuencia, le corresponde el pago de un (1) mes de salario por cada año de servicio, derecho que como quiera le fue reconocido por el tribunal *a quo*, pero por otras razones.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.2 Hechos a controvertir: a) Determinar la categoría de servidor que ostentó el señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS en el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICA SOCIAL (GPS)… 9.1 Determinar la categoría de servidor público. 19. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, de Forma que pueda establecerse la procedencia de sus pretensiones y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 20. En ese sentido, no resulta un hecho controvertido por este Tribunal que la recurrente, laboró para el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), siendo separado de dicha institución mediante el acto administrativo de desvinculación s/n, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), y que fue desvinculado por la referida institución por conveniencia en el servicio. 21. Para la realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: *"1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales";* dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 22. Es preciso señalar, que, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la

Administración Pública, clasifica el cargo de "Encargado" en el Grupo Ocupacional V, de Dirección, la referida resolución define dicho grupo como el siguiente: *"Los cargos de este Grupo Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la aplicación de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el graso postgrado, maestría y/o doctorado. Requiere una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera."* 23. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba la misma en función del cargo era como empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 19 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción, dado que ostentaba un cargo directivo como lo es, Encargado Regional en la zona Santo Domingo. 8.2 Comprobar si procede ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: *"(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y*

efectividad", criterio al cual este plenario se afilia. 25. Ahora bien, el Tribunal, en aplicación del principio *"iura novit curia"*, que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 26. La sentencia núm. TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: *"para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado".* 27. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la

materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 28. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 29.En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 30. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 31. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a

la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 32.Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 33. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por

la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 34. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 35. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: ''el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.''36.En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación con el fin del salario7, que: ''m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de

2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 37.Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el *test* de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 38. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este Tribunal ACOGE, en cuanto a este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente ordena a la parte recurrida, EL SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICA SOCIAL (GPS) y al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUABA pagar al recurrente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 ($RD1,536,224.00) toda vez que el recurrente laboró en la referida institución por un periodo de dieciséis (16) años y dos (02) meses, devengando un salario mensual de NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$96,014.00).

10. Antes de analizar el mérito del medio de casación que se analiza, debemos indicar para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago de la indemnización del artículo 60

de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

11. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

12. Así las cosas, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada pudo apreciar que para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación por inconstitucionalidad (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel al caso que nos ocupa.

13. No obstante la errónea aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 14-91, equiparable al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción (por tratarse de un servidor de alto nivel) por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como encargado regional en la regional de Santo Domingo y el tiempo laborado en el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde al señor Juan Bautista de los Santos y en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

14. En ese sentido, tal y como se desprende de la sentencia impugnada (pág. 12) el señor Juan Bautista de los Santos inició sus labores en el Sistema único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Política Social (GPS) en fecha 1 de octubre de 2004, por tanto la norma aplicable al momento de su ingreso resulta ser la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Sin embargo, durante su trayectoria activa como empleado en la Administración intervino la Ley núm. 41-08, constituyendo una norma aplicable a su relación de empleo ya que ésta última es de ejecución sucesiva indefinida, asimilable, por su naturaleza, a una situación en curso, siempre y cuando no afecte derechos adquiridos y consolidados al amparo de la norma anterior, lo que no ocurre en la especie.

15. El artículo 20.3 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *serán cargos de algo nivel...los directores nacionales y generales y subdirectores…*

16. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

17. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

18. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en

esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. Los hechos que deben probar la calificación de empleado de alto nivel de un servidor se relacionan con la naturaleza estricta de la función que haya prestado de manera indefinida, es decir, no temporalmente por alguna contingencia.

19. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de alto nivel.

20. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Juan Bautista de los Santos (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como encargado, corresponde a la categoría de alto nivel; o sea de libre remoción, no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no fue demostrado que prestara la función estricta de Director Nacional o General de la institución de que se trate, de conformidad al artículo 20.3 de la Ley 41-08 antes citada. Al hilo de lo anterior, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a las de empleados de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2021, que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ya que si bien argumentó con mucha propiedad sobre el acogimiento de daños y perjuicios a partir de la violación a la Ley núm. 87-01 y a los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, se limitó a imponer un monto

de reparación de daños y perjuicios, obviando estatuir sobre el reclamo hecho en el recurso contencioso administrativo en el sentido de que se ordenara a la parte recurrida a reportar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) los montos que debió remitirle desde que el recurrente fue contratado para laborar en el Siuben, de modo que pudiera disponer de la devolución de los montos que engrosarían su fondo de pensiones en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en el régimen de capitalización individual o en la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en el régimen de reparto.

22. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia recurrida tiene sus luces, sin embargo, omitió estatuir sobre un punto clave como es que la recurrida, dos instituciones públicas, incumplía con proteger al recurrente de un derecho fundamental como lo es la seguridad social y como lo señala el artículo 60 de la Constitución de la República, por lo que, procede casar la sentencia recurrida de manera parcial.

23. El tribunal *a quo* indicó, en el apartado (II) pretensiones de las partes (pág. 5), que el entonces recurrente Juan Bautista De los Santos, concluyó de la manera siguiente:

"PRIMERO: Declarar la competencia de este tribunal para conocer tanto del reclamo en pago de beneficios laborales como en reparación de daños y perjuicios con afectación patrimonial, por establecerlo las leyes 41-08 de Función Pública y 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y los Procedimientos Administrativos; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: Condenar al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y al SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), pagar al señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, los siguientes derechos y beneficios laborales: a) 60 días de salarios por concepto de vacaciones pendientes, por RD$4,430.63, igual a RD$265,837.80 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 80 CENTAVOS).b) Salario de Navidad de 2020, igual a RD$76,011.08 (SETENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON 08/100). c) 16 meses de salarios a razón de RD$96,014.00, igual a RD$1,536,224.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL

DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS). CUARTO: Condenar al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) y al señor JOSÉANTONIO PEÑA GUABA pagar al señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, la suma de RD$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos al nunca inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). QUINTO: Reservarnos el derecho de depositar documentos en el curso del proceso por no haberse podido obtener a tiempo, tales como: certificaciones expedidas por institución bancaria en la que se depositaba el salario mensual del recurrente, certificación del Ministerio de Administración Pública (MAP), relativa a la solicitud de convocatoria de la Comisión de Personal Ad-Hoc, comunicación de desvinculación comunicada al recurrente por el SIUBEN, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), señalando si al recurrente lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y desde cuándo y con cuál salario; cualquier documento que no existiere al momento del escrito, del que no se tuviere conocimiento o que se hubiere extraviado." (sic)

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.2 Hechos a controvertir: …b) Determinar si debe condenar a el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) y el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUABA el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$20,000,000.00), como reparación por daños y perjuicios toda vez que no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)… 8.5 Sobre la solicitud de indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social. 49. Tal y como fue apuntado *ut supra*, la parte recurrente, señor JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, señala que la parte recurrida, debe ser condenada al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que alega la parte recurrente le fueron causados por no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). 50. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó

que "...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. Que el derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto (...)" 51.Que, con la finalidad de emprender y normalizar la prestación del derecho, se crea mediante la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. 52. Que el artículo 202 de la ley 87-01, del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece: "El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley". 53. De la anterior disposición normativa se advierte el deber jurídico de la parte recurrida hacia proveer de manera obligatoria la inscripción en la seguridad social al recurrente. Es que, esta obligación nace del mandato de optimización y directriz establecida en el artículo 60 de la Constitución, entonces, a ese mandato proponer un alcance universal, se infiere su carácter de interés que atañe al orden público. 54. Por consiguiente, la parte recurrente ha establecido dónde estuvo la actuación antijurídica de la recurrida, que en el expediente y, por ende, las pruebas suministradas al mismo no existen constancia de que la parte recurrente haya sido inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social correspondiente, al tenor

de los derechos de seguridad social que le asisten, lo que le generó daños evidentes, en tanto la no inscripción de la recurrente le priva de la asistencia y otros beneficios sociales suficientes ante situaciones de necesidad. En consecuencia, de acuerdo al principio de proporcionalidad y las circunstancias particulares del caso, procede la imposición de la indemnización que se hará constar en el dispositivo…'' (sic)

25. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[177].

26. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada (pág. 5) queda evidenciado que la hoy recurrente en casación se limitó a plantear formalmente en el recurso contencioso administrativo original que fuese condenado el Ministerio de la Presidencia, el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y el señor José Antonio Peña Guaba al pago de la suma de RD$20,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos al no ser inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). De ahí que, contrario a lo indicado, no se advierte que la hoy recurrente haya peticionado ante los jueces del fondo que fuera ordenado a la parte recurrida la remisión de los reportes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indicando los montos por el tiempo contratado en la administración; de modo que no se verifica la omisión de estatuir en tanto que la hoy recurrente no formuló dicha petición ante el tribunal *a quo.*

27. Debe apuntarse que, las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las

177 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se desestima el medio analizado.

28. Finalmente, se advierte que sujeta a con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en los vicios denunciados, conteniendo una exposición de motivos pertinente que justifica la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que e*n el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por Juan Bautista de los Santos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00051 de fecha 31 enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0715

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Erasmo Ramírez Montero.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.
Recurrido:	Policía Nacional de la República Dominica.
Abogado:	Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erasmo Ramírez Montero contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00228 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, actuando como abogado constituido de Erasmo Ramírez Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominica, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional en fecha 11 de marzo de 2022 fue desvinculado Erasmo Ramírez Montero de sus funciones como teniente de esa institución, por aducida violación al artículo 28 inciso 19, 153 ordinales 1 y 3, inciso 156, inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

5. No conforme, el servidor policial interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00228 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ERASMO RAMÍREZ MONTERO, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la POLICÍA NACIONAL y el señor EDUARDO ALBERTO THEN, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos

en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ERASMO RAMÍREZ MONTERO, a la POLICÍA NACIONAL, al señor EDUARDO ALBERTO THEN, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a quo* omitió referirse a lo planteado por el recurrente en su recurso contencioso administrativo que claramente establecía que el Director de la Policía Nacional no tiene la facultad legal para cancelar el nombramiento de un oficial y que dicha acción violentaba el debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Sostiene que, al no referirse la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al planteamiento solicitado cometió el vicio procesal de falta de estatuir.

9. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones consignadas en la página 3 de la indicada decisión impugnada, a saber:

"PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO EN CUANTO A LA FORMA, el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor ERASMO RAMÍREZ MONTERO en contra del acto administrativo contenido en el telefonema de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 11 de marzo del año dos mil veitidós (2022), por cumplir con todos los requisitos legales existentes, como ha quedado probado;

SEGUNDO: REVOCAR el telefonema de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 11 de marzo del año dos mil veintidós (2022), que dispuso la cancelación del señor ERASMO RAMÍREZ MONTERO, por ser violatorio al debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva y a los derechos del demandante; TERCERO: ORDENAR el reintegro inmediato del teniente ERASMO RAMÍREZ MONTERO a las filas de la Policía Nacional dominicana y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su restitución, en virtud de que el TELEFONEMA, que dispuso su retiro, es violatorio de los artículos 39, 622, 68, 69, 110 y 256 de la Constitución de la República, así como de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y de la ley anterior Núm. 96-04 de la Policía Nacional; CUARTO: CONDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional de la Policía Nacional y a su titular Mayor General Eduardo Alberto Then, al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) diarios, a favor del demandante, por cada día de retar en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; QUINTO: Declarar el presente proceso libre de cosas'' (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 8. En el presente caso, al tratarse de una destitución por haber cometido ''faltas muy graves'' es menester ponderar en primer lugar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos. 9. Los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, se encuentran consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 expresa "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 10. El tribunal señala que "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 11. Asimismo, el tribunal entiende que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias". 12. En ese orden, la Ley 590-16, en el artículo 68, establece: "prohíbe el reingreso de oficiales desvinculados o retirados por la institución policial, con excepción de las razones indicadas en nuestra Carta Fundamental. 13. En ese mismo orden, la Constitución refiere a la carrera policial, en el sentido de que "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificar la

procedencia o no del reintegro como agente policial del recurrente, señor ERAMOS RAMÍIREZ MONTERO. 15. Una vez ponderados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No obstante habérsele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16, dicho departamento ciertamente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso de investigación. b. A su vez, se comprobó a través de la entrevista realizada al hoy recurrente, señor ERAMOS RAMÍIREZ MONTERO, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), que al mismo si le fue notificado el proceso de investigación llevado en su perjuicio, y a su vez, se comprobó que al mismo al momento de ser entrevistado y a su vez al momento de realizar dicho proceso investigatorio, le fue respetado su derecho de defensa. c. Una vez formulado los cargos y acusación en contra del recurrente, le fueron notificados los resultados, mediante acto núm. 554/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2021, esto con la finalidad de que tuviera la oportunidad de presentar su escrito de defensa y pruebas que puedan variar la recomendación. 16. De lo anterior se desprende. Que la POLICÍA NACIONAL dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar su cancelación ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 17. En ese sentido al proceder a la desvinculación como agente policial del señor ERAMOS RAMÍIREZ MONTERO, no existe prueba alguna que demuestre que le fueron vulnerado sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso para este tipo de caso disciplinario, la formulación precisa de cargos y el derecho a ser oído; razón por la cual procede

rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen. 18. Una vez rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede a estatuir en relación con el demás aspecto, en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal'' (sic).

11. El asunto casacional que se plantea en el presente recurso gira en torno a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la calidad del titular de la Dirección General de la Policía Nacional para desvincular al hoy recurrente o, si por lo contrario, dicha jurisdicción no concretizó vicio alguno que sea pasible de censura casacional.

12. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. Delimitando el vicio de omisión de estatuir, se ha dicho que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[178]*.* Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[179].

14. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la omisión de estatuir supone el *vicio en el cual incurre el tribunal*

178 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
179 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes[180], estableciendo, además que para que dicho agravio se concretice es necesario el establecimiento de tres (3) elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[181].

15. En concreto, tras analizar la decisión hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la omisión de estatuir endilgada por el recurrente no se concretiza en la medida de que no se observa que haya sido formalmente peticionado ante los jueces del fondo que el titular de la Dirección General de la Policía Nacional no ostentaba calidad alguna para la destitución de Erasmo Ramírez Montero. En efecto, de la lectura de las conclusiones propuestas por el hoy recurrente en la jurisdicción *a quo* se advierte que éste se limitó a contrarrestar su desvinculación –de forma global– por supuesta violación al debido proceso administrativo, situación última que fue abordada por los magistrados en el fallo cuestionado.

16. Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso la instancia o documento alguno en el propuso el aducido alegato, debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, el cual permite a esta Corte de Casación verificar el vicio que se denuncia en su memorial de casación. En consecuencia, se desestima el medio en cuestión.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

180 TC, sent. núm. TC/0578/17, 1 de noviembre 2017.
181 TC, sent. núm. TC/0339/22, 26 de octubre de 2022.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erasmo Ramírez Montero contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00228 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0716

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Keyci Mercedes Aybar Brito.
Abogados:	Licda. Yris A. Marmolejos Mota y Lic. Félix A. Ramos Peralta.
Recurrido:	Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch.
Abogados:	Licda. Araisa del Carmen Peguero Genao y Lic. José Martín Acosta Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Keyci Mercedes Aybar Brito contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00090 de

fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yris A. Marmolejos Mota y Félix A. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de Keyci Mercedes Aybar Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, representado por Eligio Joel Ortega García, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Araisa del Carmen Peguero Genao y José Martín Acosta Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de la desvinculación de la señora Keyci Mercedes Aybar Brito del puesto de encargada de la oficina de libre acceso a la información del Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, ésta interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se ordene el pago de sus prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00090 de fecha 6 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el HOSPITAL TRAUMATOLOGICO Y QUIRURGICO PROFESOR JUAN BOSCH y el señor JUAN CARLOS REINOSO CABREJA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 05 de abril de 2022, por la señora KEYCI MERCEDES AYBAR BRITO; conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (parte *in fine)*, al reglamento núm. 523-09 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículo 47, 51, 53-párrafo, 54-párrafo y 60 de la Ley núm. 107-13 y artículos 62 y 69 ordinal 4) y 10) y 74 numeral 4) de la Constitución, falta de base legal, mala interpretación de la ley y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2023 la parte recurrente, Keyci Mercedes Aybar Brito, solicitó lo siguiente:

"**PRIMERO**: Pronunciar el defecto a todas las partes recurridas; HOSPITAL TRAUMATOLOGICO Y QUIRURGICO PROFESOR JUAN BOSCH; DR. JUAN CARLOS REINOSO CABREJA Y LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por no producir memorial de defensa con constitución de abogado por acto separado, ni notificar memorial de defensa en el plazo establecido en la Ley 2-23, ni el depósito del inventario ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 21, párrafos I, II y III de la Ley 2-23 del afio 2023, sobre Recurso de Casación. **SEGUNDO**: Condenar a el HOSPITAL TRAUMATOLOGICO Y QUIRURGICO PROFESOR JUAN BOSCH, DR. JUAN CARLOS REINOSO CABREJA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracci6n en provecho de LOS LICENCIADOS YRIS A. MARMOLEJOS MOTA Y FELIX A. RAMOS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del fondo del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 0981/2023 de fecha 2 de marzo de 2023 por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y el señor Juan Carlos Reinoso Cabreja.

9. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. Pero hay que ponderar que en el caso concreto uno de los recurridos es un órgano administrativo del Estado, que según dispone el párrafo V del precitado artículo, no podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos presentados. *Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

10. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución que indica que la administración pública estará representada permanentemente en la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

11. Mientras que, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo*

constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infraconstitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

12. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa por una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso de la casación.

13. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la incomparecencia de Juan Carlos Reinoso Cabreja

15. En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte correcurrida, el señor Juan Carlos Reinoso Cabreja, no depositó en el expediente memorial de defensa y constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examinará la regularidad del emplazamiento para comprobar que se realizó cumpliendo las

formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios del debido proceso.

16. Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que en fecha 16 de marzo de 2023 la parte recurrente interpuso un recurso de casación dirigido contra el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y el Dr. Juan Carlos Reinoso Cabreja. Igualmente, se advierte que según el acto núm. 0981/2023 de fecha 2 de marzo de 2023, instrumentado por José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la recurrente realizó el emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto núm. 0981/2023, de fecha 2 de marzo de 2023.

17. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En el mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

18. Según se advierte del expediente, el señor Juan Carlos Reinoso Cabreja fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 0981/2023 de fecha 2 de marzo de 2023 antes indicado, notificado, según se indica, en el domicilio ubicado en la autopista Duarte kilómetro 101, sección El Pino, municipio La Vega, y una vez allí hablando con la Lic. Perla Rodríguez, quien dijo ser abogada.

19. Del examen del acto procesal enunciado, el alguacil actuante conforme el proceso verbal, avala que fue notificado en el domicilio del

Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, que también fue parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna el domicilio de dicho correcurrido es en la calle Joaquín Gómez esquina Oscar Contreras núm. 5, sector El Paraíso, La Vega.

20. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

21. Partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que, al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado al correcurrido en su persona o en su domicilio real, o que intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio del Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento. Por lo que se configura la caducidad del presente recurso casación en cuanto al referido señor Juan Carlos Reinoso Cabreja, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

VII. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

22. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley 834-78 de 1978, se debe ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona que se declare inadmisible y mal perseguido el presente recurso de casación por demostrarse que la demanda principal es extemporánea, conforme

con los artículos 63 de la Ley núm. 41-08, junto con los artículos 72, 73,74 y 75.

23. La inadmisión de la demanda original es un medio de defensa ante los jueces del fondo que bien pudiera ser objeto de un medio de casación, pero que nunca tiene entidad para provocar la inadmisión del recurso de casación, ya que no se relaciona con el procedimiento llevado a cabo ante la corte de casación. Por tanto, procede su rechazo. Valiendo decisión este considerando.

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación de la ley, pues cumplió con los plazos procesales para que el recurso contencioso administrativo de fecha 5 de abril de 2022 tenga cabida. Que dicho tribunal inobservó que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en su parte final se lee que, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos (en el caso lo es el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch) que es una institución que posee personalidad jurídica propia, el plazo para recurrir ante el tribunal será de un (1) año a partir del hecho a acto que motive la indemnización. Que dicho plazo vencería luego de terminar el mes de mayo de 2023, tomando los días francos y hábiles del calendario anual.

25. Continúa alegando que, los jueces del fondo hicieron un mal cálculo en el orden de verificación del tiempo entre que la recurrente tomara conocimiento de la desvinculación -17 de febrero de 2022- y el depósito del recurso contencioso administrativo -5 de abril de 2022-, pues entre este tiempo solo habían transcurrido 32 días, no 47 como sustenta la sentencia impugnada, es decir, ni 6 meses (artículo 139 del Reglamento núm. 523-09 de la Ley núm. 41-08), ni siquiera 1 año (artículo 5, parte final de la Ley núm. 13-07) y menos 2 años (artículo 60 de la Ley núm. 107-13); por tanto el recurso contencioso es admisible.

26. Manifiesta además que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y una mala interpretación de la norma al indicar que el artículo 62 de la Ley núm. 41-08 fue mal interpretado al afirmar que se refiere al plazo del servidor público, cuando en realidad se refiere al momento en que deben iniciarse los trámites de pago de indemnizaciones a favor del servidor público por parte de los titulares de los órganos o entidades de la administración pública (empleador), como indica el

artículo mencionado. La parte recurrida, como empleador, no realizó el trámite correspondiente en el mencionado artículo 62 ni en el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08. Que el tribunal analizó erróneamente esta norma al tomarlo como causal de inadmisibilidad.

27. Indica, además, que la jurisdicción *a quo* ha mal interpretado el análisis de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022 ya que la desvinculación no está fundamentada en alguna falta establecida por la ley de función pública.

28. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS 4. La parte recurrida, HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO PROFESOR JUAN BOSCH, mediante su escrito de defensa de fecha 06 de junio de 2022, aduce en sus conclusiones incidentales que este Tribunal se pronuncie el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora KEYCI MERCEDES AYBAR BRITO, sea declarado inadmisible, por haber sido interpuesto fuera de plazo de 30 días establecidos por la ley sobre la materia. 5. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en su Dictamen núm. 1528-2022, no concluyo de manera incidental sobre el presente proceso, sino concluyo al fondo. 6. Y la parte recurrente, señora KEYCI MERCEDES AYBAR BRITO, en su escrito de réplica al escrito de defensa de fecha 15 de agosto de 2022, solicitó que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones incidentales por ser notoriamente improcedentes y carentes de base legal… 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa (…). 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley (…). 10. Conforme con el principio de legalidad de las formas (…). 11. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que modifica el artículo 144 del Código Tributario, dispone: (…). 12. Asimismo, el artículo 62 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece que: (…). 13. Además la misma Ley 41-08, en su artículo 63, estipula que: (…). 14. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y

ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 (que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública) y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 15. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante". 16. Además, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0758, de fecha 29 de julio de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) "el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del

acto recurrido. Esto provoca que este plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta al plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación forma expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación". 17. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al plazo para recurrir ante Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 033-2020-SSEN-0038, de fecha 08 de julio de 2020, reconoce que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), es el establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado. 18. Este colegiado advierte que en el presente recurso incoado por la señora KEYCI MERCERDES AYBAR BRITO, se encuentra depositada la comunicación de desvinculación de fecha 17 de febrero de 2022, recibida por la recurrente en la misma fecha, la cual establece que el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO PROFESOR JUAN BOSCH, DIRECCIÓN REGIONAL VIII de Salud, La Vega, ha procedido a desvincular a partir de la fecha, la designación contractual que le ampara en el cargo de encargada de oficina de libre acceso a la información. 19. En la especie, se constata que la recurrente, señora KEYCI MERCERDES AYBAR BRITO, en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo, reconoce que tomó conocimiento de su desvinculación mediante comunicación de fecha 17 de febrero de 2022, y en fecha 05 de abril de 2022, es cuando interpone el presente recurso, mediante el cual reclama se ordene el pago de los beneficios laborales e indemnizaciones económicas a su favor, verificándose entonces que han transcurrido 47 días entre la fecha que tomó conocimiento de la desvinculación y el depósito ante este tribunal del recurso contencioso administrativo, encontrándose vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador…" (sic).

29. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 Transición hacia el Control Jurisdiccional

de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

30. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[182], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

31. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

32. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación

182 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

33. En el caso que nos ocupa y del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente reconoció en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 17 de febrero de 2022 -recibida igualmente por la recurrente en dicha fecha-. Estos hechos se desprenden de la sentencia impugnada, específicamente de los considerandos 18 y 19 páginas 12 y 13. Por tanto, al reconocer la existencia de su desvinculación e interponer su recurso el fecha 5 de abril de 2022, cuando cuestionó jurisdiccionalmente la decisión de la administración ante el tribunal *a quo*, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues siendo una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces, escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie.

34. Igualmente, en cuanto al alegato de que tribunal inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación.

35. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por

ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[183]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrió en violación alguna.

36. Continuando con el análisis de los medios reunidos, en cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y una mala interpretación de la norma ya que analizó erróneamente los artículos 62 y 63 la Ley núm. 41-08 al tomarlo como causal de inadmisibilidad y que malinterpretó el análisis de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, en el caso que nos ocupa, es preciso indicar que si bien los jueces de fondo transcribieron los referidos artículos y un argumento de la referida sentencia en el fallo que se impugna, no menos cierto es que para declarar inadmisible el recurso de casación lo hicieron sobre la base del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 respecto del plazo de los 30 días a partir de que la recurrente recibió la notificación del acto recurrido, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que le fuera planteado sobre la base de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 y sobre el criterio de la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0758. En consecuencia, el medio y los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

37. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

183 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Keyci Mercedes Aybar Brito contra la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00090 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, respecto a la parte correcurrida Juan Carlos Reinoso Cabreja, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Keyci Mercedes Aybar Brito contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00090, de fecha 6 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0717

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta de Aviación Civil (JAC).
Abogados:	Dra. Mayra Cochón Trujillo, Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Intercaribbean Airways, LTD.
Abogados:	Licda. Michelle Hazoury Terc, Licdos. Carlos Bordas y Christopher Ramírez Santiago.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Aviación Civil (JAC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00083

de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Mayra Cochón Trujillo, Víctor Manuel Muñoz Hernández y la Lcda. Sandra Montero Paulino, actuando como abogados constituidos de la Junta de Aviación Civil (JAC), representada por José Ernesto Marte Piantini.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Michelle Hazoury Terc, Carlos Bordas y Christopher Ramírez Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de agosto de 2007 el Poder Ejecutivo promulgó la resolución núm. 224-07 que aprobó el acuerdo entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a servicios aéreos de fecha 22 de marzo de 2006.

5. En fecha 9 de enero de 2019, la Junta de Aviación Civil (JAC) aprobó la solicitud formulada por la sociedad comercial Intercaribbean Airays, LTD., consistente en la introducción de una enmienda a su permiso de operación núm. 50 para incluir nuevas rutas de aviación.

6. En fecha 10 de febrero de 2021 la Junta de Aviación Civil (JAC), mediante la resolución núm. 24-2021 decidió suspender 4 de las 13 rutas aprobadas a la sociedad comercial Intercaribbean Airays, LTD., por una alegada violación a las resoluciones núms. 210-2018, 3-2019, 57-2020 y 76-2020, dictadas por la Junta de Aviación Civil (JAC).

7. Luego, en fecha 10 de febrero de 2021 la sociedad comercial Intercaribbean Airays, LTD., interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 24-2021 dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC). Y en fecha 24 de marzo de 2021 la referida Junta de Aviación Civil (JAC) emitió la resolución núm. 56-2021, rechazando el recurso.

8. Más adelante, en fecha 8 de abril de 2021 mediante el acto núm. 285/21 instrumentado por Eladio Enmanuel Castillo Molina alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se puso en conocimiento a la sociedad comercial Intercaribbean Airays, LTD., la puesta en mora y advertencia de abstención de comercializar, por cualquiera de sus medios, las rutas Islas Vírgenes Británicas/Saint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv.; y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas)/Santo Domingo/Kingston y vv., en virtud de la suspensión de las mismas mediante la resolución núm. 24-2021 ratificada en la resolución núm. 56-2021.

9. En fecha 30 de junio de 2021 la Junta de Aviación Civil (JAC) emitió la resolución núm. 139-2021 cancelando al operador aéreo extranjero Intercaribbean Airways, LTD. de las rutas contenidas en el permiso de operación núm. 50, vigente hasta el 9 de septiembre de 2023.

10. En fecha 15 de julio de 2021 la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 139-2021, dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC). Posteriormente, en fecha 11 de agosto de 2021 la referida Junta de Aviación Civil (JAC), emitió la resolución núm. 168-2021 rechazando el recurso de reconsideración.

11. No conforme, la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00083 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 17 de septiembre de 2021, por la sociedad comercial InterCaribbean Airways, LTD., en

contra del Ministerio de la Presidencia (MINPRE) y la Junta de Aviación Civil (JAC). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución núm. 168-2021, dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC), en su sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2021, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial InterCaribbean Airways, LTD.; a las partes recurridas Ministerio de la Presidencia (MINPRE) y la Junta de Aviación Civil (JAC) como también a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las reglas de derecho, errónea aplicación de la norma jurídica. Incorrecta calificación de los hechos y de derecho. Violación al artículo 9, numeral 3 de la Constitución, violación a los artículos 214, literal C, 230, 240, literal d), 243 y 253 modificada, artículos 1 y 6 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (1944), también conocido como el Convenio de Chicago. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida CMK Global Enterprises Limited

14. En el caso que nos ocupa se advierte que la parte correcurrida, CMK Global Enterprises Limited, no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examina la regularidad del

emplazamiento para comprobar que se realizó cumpliendo las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

15. Del examen del expediente que nos ocupa se repara en que en fecha 22 de marzo de 2023 la parte recurrente interpuso un recurso de casación dirigido contra Intercaribbean Airways, LTD y CMK Global Enterprises Limited. Igualmente, se advierte que según el acto núm. 100/23, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la recurrente realizó el emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto núm. 100/23, de fecha 23 de marzo de 2023.

16. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

17. Según se advierte del expediente la entidad CMK Global Enterprises Limited fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 100/23 de fecha 23 de marzo de 2023, antes indicado, notificado, según se indica, en el domicilio ubicado en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo morales, Distrito Nacional, y una vez allí, habló con Fernando Roedán, quien dijo ser abogado.

18. Del examen del acto procesal enunciado, el alguacil actuante conforme el proceso verbal, avala que fue notificado en el estudio

profesional de su representante, el Lcdo. Fernando Roedán, quien figuró como abogado constituido de la entidad CMK Global Enterprises Limited como interviniente voluntario en el Tribunal Superior Administrativo, pero en ningún caso se aprecia que dicho recurrido haya sido emplazado en su persona, domicilio real o domicilio elegido por esta última razón social en el acto de notificación de la presente sentencia como manda el citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

20. Partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la correcurrida en donde intervino una elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado allí elegido, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento. Por lo que se configura la caducidad del presente recurso casación en cuanto a la referida entidad CMK Global Enterprises Limited, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Todo sobre la base adicional de la no existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

21. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la Junta de Aviación Civil (JAC) expone violaciones distintas

en su configuración y solución, razón por la cual es examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta calificación de los hechos y el derecho, pues afirmó que hubo una cancelación de la licencia de operación de la sociedad comercial Intercaribbean Airays, LTD, sin embargo, no hubo una cancelación de operación sino una cancelación de 4 rutas no operadas, de las 13 rutas que poseía la referida entidad recurrida en su permiso de operación núm. 50, pues estas estaban siendo operadas en franca violación a lo dispuesto por las resoluciones dictadas por la Junta de Aviación Civil núms. 210-2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, 3-2019 de fecha 9 de enero de 2019, 57-2020, de fecha 9 de julio de 2020 y 76-2020, de fecha 9 de septiembre de 2020, en lo que respecta al cambio de números de vuelos en cada tramo de las rutas.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… A. Determinar si la Junta de Aviación Civil (JAC) desconoció el principio de juricidad y legalidad al momento de emitir la Resolución núm. 168-2021, de fecha 11 de agosto de 2021. 22. La Constitución de la República consagra que: *"Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."* 23. Al hilo de la citada disposición constitucional, la Administración Pública ha de ceñir su actuación al conglomerado de fuentes del Derecho vigentes y vinculantes al caso aplicable que analiza. Por consiguiente, debe velar porque en sus mandamientos no se produzcan inobservancias tanto al Texto Constitucional, los acuerdos y pactos internacionales como las demás leyes adjetivas. En efecto, a ello alude el denominado sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado que se consigna en la parte in fine del artículo 138 constitucional. 24. De hecho, bajo el prisma del *sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado* que debe velar la Administración Pública (artículo 138 constitucional), es dable extraer el principio de juricidad, el cual es

corolario del principio de legalidad. 25. A propósito del cumplimiento de la Administración Pública a los acuerdos internacionales, conviene traer a colación nuestra dilatada jurisprudencia. Y es que: *La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 2610 y 74.3 11 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 12 […] En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*." 26. Conforme fue adelantado (en el apartado sobre el fondo del caso), la parte recurrente sociedad comercial InterCaribbean Airways, LTD., alega que en el curso del procedimiento administrativo que culminó con su cancelación de licencia de operación, la parte recurrida Junta de Aviación Civil (JCA), incurrió en una violación al principio de juricidad y legalidad al desconocer el Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos en lo relativo a sus artículos 4 y 5. 27. Ahora bien, constituye un hecho no amerita discusión por las partes envueltas en el presente proceso que, mediante la Resolución núm. 224-07 del Congreso Nacional, los gobiernos de la República Dominicana y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscribieron un acuerdo relativo a servicios aéreos, de fecha 22 de marzo de 2006. De igual forma, resulta un hecho no refutado por las partes que la entidad comercial InterCaribbean Airways, LTD., operaba bajo el marco regulatorio de dicho acuerdo internacional de naturaleza bilateral. 28. Importa significar que los referidos gobiernos manifestaron la voluntad de recíprocamente otorgar el derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar, el derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales, de conformidad con lo previsto en su dispositivo resuelve (página 1 del Acuerdo). 29. En ese orden de ideas, el referido Acuerdo dispone en su artículo 4, lo siguiente: *Designación y*

*autorización (1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar líneas aéreas a efectos de operar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas y podrá retirar o modificar tales designaciones. Tales designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte Contratante por la vía diplomática. […]*30. Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo de Servicios Aéreos entre República Dominicana y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, consigna que: *Revocación o suspensión de autorizaciones de operación (1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la Parte Contratante: […] (2) A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este articulo sea esencial para prevenir el incumplimiento adicional de leyes o reglamentos, dicho derecho será ejercitado únicamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.* 31. Al interpretar sistemática y armónicamente las disposiciones insertas en el Acuerdo Aéreo entre el gobierno de la República Dominicana y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se observa que el ejercicio de suspensión, revocación o cancelación de la autorización de operación de vuelo entre estos dos países queda subordinado con carácter preceptivo al agotamiento de las vías diplomáticas. 32. En efecto, con claridad meridiana el Acuerdo Aéreo entre el gobierno de la República Dominicana y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pugna por un proceso de negociación diplomática preliminar donde cada Estado exponga sus inquietudes puntuales con relación a los operadores aéreos. Y es que, en materia diplomática los conceptos del diálogo y la mediación prima facie, se erigen en el camino por excelencia para el desenvolvimiento de cualquier diferendo entre las partes. 33. Por consiguiente, con independencia plena de la facultad administrativa que mandata la Ley núm. 491-06 en su artículo 230 a la Junta de Aviación Civil (JAC) 15; en el caso particular de los operadores aéreos que tengan como marco regulatorio el citado acuerdo bilateral entre los dos (02) gobiernos de República Dominicana y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la suspensión o cancelación del certificado de operación de vuelo que eventualmente puede realizar la Administración actuante, se supedita al acuerdo diplomático previo entre ambos países. 34. Llegados hasta acá, luego de examinar

minuciosamente el acervo probatorio que obra en el expediente, este Tribunal no ha podido comprobar el cumplimiento irrestricto a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución núm. 224-07 que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a servicios aéreos, de fecha 22 de marzo de 2006. 35. Vale la pena acotar que, el material probatorio revela que mediante la Comunicación núm. 03413, de fecha 21 de diciembre de 2018, el presidente de la Junta de Aviación Civil (JAC), expuso ante el ministro de Relaciones Exteriores (MIREX), la inconformidad de las operaciones de vuelo correspondiente a la parte recurrente sociedad comercial InterCaribbean Airways, LTD. No obstante a lo anterior, dentro del legajo de pruebas que conforman el expediente, esta Corte no ha podido verificar con determinación cierta el acuerdo definitivo entre ambos países para la posterior cancelación del permiso de vuelo núm. 50. 36. Es más, al escudriñar íntegramente la Resolución núm. 168-2021 hoy impugnada, su base normativa para la toma de decisión y que se contempla en las páginas 19 y 20, desconoce la Resolución núm. 224-07, aprobada por el Congreso Nacional mediante la cual se aprueba el Acuerdo bilateral. 37. La anterior comprobación pone de relieve que, al expedir la Resolución núm. 139-2021, mediante la cual se cancela al operador aéreo extranjero Inter-Caribbean Airways, LTD., las rutas contenidas en el permiso de operación núm. 50, vigente hasta el 9 de septiembre de 2023, la parte recurrida Junta de Aviación Civil (JAC) ha actuado al margen del principio de legalidad o juricidad puesto que inobservó los artículos 4 y 5 de la Resolución núm. 224-07 que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a servicios aéreos, de fecha 22 de marzo de 2006. 38. Al hilo de las anteriores motivaciones procede que el Tribunal acoja en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

24. El aspecto del primer medio analizado da lugar, por su contenido y naturaleza jurídica, a una desnaturalización de documentos relevantes de la causa por parte de los jueces que emitieron el fallo atacado, lo que faculta a esta Tercera Sala a examinarlos de manera extraordinaria.

25. En el presente caso, esta sala verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en ocasión del presente recurso y que fueron valorados por el tribunal *a quo,* que la resolución núm. 139-2021 de fecha 30 de junio de 2021 emitida por la Junta de Aviación Civil (JAC) indica textualmente:

La Junta de Aviación Civil, tras haber estudiado el informe elaborado por el Departamento Jurídico y el Departamento de Transporte Aéreo de la JAC, en virtud de las atribuciones que le otorga la referida ley, DECIDIÓ mediante RESOLUCIÓN 139-2021 PRIMERO: CANCELAR al operador aéreo extranjero INTERCARIBBEAN AIRAYS, LTD., las rutas contenidas en el Permiso de Operación núm. 50, vigente hasta el 9 de septiembre de 2023, que se describen a continuación: Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv.; y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas(/ Santo Domingo/Kigston y vv.

26. De igual forma, consta depositada la resolución 168-2021 de fecha 11 de agosto de 2021 emitida por la Junta de Aviación Civil (JAC) -la cual fue objeto de impugnación ante el Tribunal Superior Administrativo-, en la que se indica textualmente, entre otras cosas, lo siguiente:

…QUINTO: Ratificar, en todas sus partes la Resolución 139-2021, fecha treinta (30) del mes de junio del año 2021, en el entendido de que los alegatos presentados por la recurrente, impugnante, no contienen ni depositaron elementos probatorios que modifiquen las actuaciones respecto a la cancelación de las rutas Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv.; y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas(/ Santo Domingo/Kigston y vv; que estuvieron contenidas en el permiso de operación Número 50.

27. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse a la verdad que arrojen. De los documentos transcritos precedentemente se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que la Junta de Aviación Civil (JAC) canceló las rutas del

operador aéreo extranjero Intercaribbean Airays, LTD contenidas en el permiso de operación núm. 50. Sin embargo, al revisar la resolución núm. 139-2021 de fecha 30 de junio de 202, posteriormente ratificada por la resolución 168-2021 de fecha 11 de agosto de 2021, se evidencia que la Junta de Aviación Civil (JAC) canceló al operador aéreo extranjero solo 4 de las 13 rutas incluidas en dicho permiso, contrario con lo afirmado por el tribunal *a quo*. Según lo anterior, al juzgar los jueces del fondo los hechos como lo hicieron en el aspecto examinado incurrieron en el vicio de legalidad invocado. Razón por la que acoge este recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión, se conocerá de nuevo el caso.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por la Junta de Aviación Civil (JAC) contra la sentencia nùm. 0030-1642-2023-SSEN-00083 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, respecto de la parte correcurrida CMK Global Enterprises Limited, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CASA la sentencia descrita en el ordinal anterior y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0718

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licda. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola.
Recurrida:	Ibelka Paulino Tavárez.
Abogado:	Dr. Alfonso García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00165 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ibelka Paulino Tavárez mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Alfonso García.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Ibelka Paulino Tavárez, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00990 de fecha 11 de noviembre de 2022 que acogió el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00165 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00990, de fecha once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, contra

la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00990, de fecha once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, articulo 65 Ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que al declarar improcedente el recurso de revisión, se olvidó de la aplicación del debido proceso conforme con ley de Función Pública, pues la ahora recurrida no depositó ninguna documentación en la cual pudiera demostrarse que se encontraba protegida por las disposiciones del artículo 71 de la Ley núm. 41-08, obviando que la

desvinculación está justificada y autorizada por la norma contenida en la referida Ley 41-08 y sus reglamentos, por tratarse de una empleada de libre nombramiento y remoción.

9. Continúa alegando que, con una simple observación de cada uno de los puntos de la sentencia impugnada se puede notar la falta de ponderación en la que ha incurrido el tribunal, pues ha omitido referirse respecto de uno de los medios propuestos por la recurrida, deviniendo el acto jurisdiccional pasible de ser casado y como tal enviar el proceso a otro tribunal, ya que si el no se aboca a ponderar y valorar la pertinencia del recurso que produjo la sentencia ahora atacada en casación, el dispositivo devendría en otra suerte para la parte recurrida.

10. Manifiesta además que en la sentencia recurrida en casación, hay una ausencia de examen de la prueba y falta absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos y del derecho de la causa, lo cual origina una violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 ordinal 3 de la Ley de Casación. Que los jueces no motivaron la solución que ofrecieron a los hechos controvertidos en el recurso administrativo, ni a los argumentos hechos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 5. El presente recurso ha sido interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por considerar que la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00990, de fecha once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revocada argumentando: *i*. Que el tribunal no valoro que la recurrente en revisión baso su desvinculación bajo la Ley 41-08 y sus reglamentos. *ii.* El tribunal incurrió en omitió al estatuir al no ponderar las pruebas aportadas y se aboco a conocer de manera simplista el recurso contencioso administrativo. 6. A lo que contrapone la recurrida, la licenciada IBELKA PAULINO TAVAREZ, que dicho recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que la sentencia recurrida en revisión no violó ninguno de los literales del artículo 38 de la ley 1494-47,

únicos que permiten sea acogido un recurso de esa naturaleza[184].7. En ese sentido, el artículo 149 de la Constitución, expresa "*la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*." 8. Al tenor del artículo 139 de la Ley Fundamental los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá velar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 9. El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. 10. Así las cosas, resulta entonces que solo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: "*a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre*

184

lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 11. Con relación al primer aspecto, este colegiado procedió a verificar la sentencia hoy atacada, examinando que contrario a lo expresado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, figura en el cuerpo de dicha decisión desde su página número 9, considerando 29 y siguientes, articulado referente a la desvinculación bajo la Ley 41-08, sobre Función Pública, siendo dicha normativa la utilizado con relación al caso de la licenciada IBELKA PAULINO TAVAREZ, por lo tanto, no procede su solicitud de revisión en cuanto a este petitorio. 12. Respecto al segundo petitorio, relativo a que el Tribunal no examinó las pruebas depositadas, del estudio del recurso de revisión se extrae que la parte recurrente en revisión, solo se limitó decir que el Tribunal no examinó las pruebas, empero, no establece cuáles fueron las pruebas que no fueron examinadas según esta. No obstante, por el contrario, figuras trascritas en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00990, en la página 6, numeral III, todos los documentos depositados. 13. En esta misma línea, en el numeral 30 y siguientes de la mencionada sentencia, de manera específica valora estos documentos, indicando este colegiado las razones por la cual acoge dicho recurso. En consecuencia, de esto, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

12. Para lo que aquí se analiza, es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

13. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

14. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la hoy recurrente no cumplen con ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en tanto que dicho recurso está habilitado en las condiciones taxativamente indicadas en los párrafos anteriores, ya que la parte hoy recurrente solo se limitó a establecer que el tribunal no examinó las pruebas, sin indicar cuáles fueron las pruebas que no fueron examinadas, indicando además que en el numeral 30 y siguientes de la sentencia de manera específica se valoran los documentos; por lo que al fallar de esta forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios que se denuncian, razón por lo cual procede desestimar los medios examinados.

15. De igual forma, en su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su tercer medio en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Atendido: que el Art... 1315 del Código Civil expone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en donde los hoy recurridos, en ningún momento demostraron, ni probaron nada relativo a la reclamación de daños y perjuicios, Planteados en la referida demanda en los hechos y

circunstancias de los hechos. Atendido: que en ese tenor y cumpliendo con el mandato de ley argumentamos respecto de los méritos de este recurso, vertiendo dichos alegatos como parte medular del mismo y bajo el influjo que deviene de la misma ley que rige la materia y que interconecta con el Código de Procedimiento Civil Dominicano. Atendido: que la relación de causa y efecto entre la falta imputable y el perjuicio sufrido, debe ser establecida por la víctima, lo que no ha sido observado en la especie; es el tribunal a-quo quien ha pretendido cumplir con las obligaciones que la ley pone a cargo de aquél que alega el hecho; pues, la supuesta violación del debido proceso, en ninguna parte de sus motivaciones establece esta relación, entre los supuestos agraviantes y ella como parte agraviada, pero, mucho menos, aporta las pruebas del agravio. Atendido: que de acuerdo con la disposiciones contenida en la ley de función pública, de acuerdo con la categorización, enumera la categoría de servidores públicos según el artículo 18 de la Ley de Función Pública e indica los derechos que les corresponden a los funcionarios de libre nombramiento o remoción, a los de carrera, a los de estatuto simplificado y a los empleados temporales, si éstos son separados de sus cargos. Atendido: que de acuerdo con la Ley 41-08, a los funcionarios públicos de libre nombramiento o remoción, interviene a su libre discreción, de igual forma los bonos por desempeño serán otorgados a los empleados de carrera administrativa con resultados "muy buenos o excelentes", y deberán reconocer el pago de incentivos de acuerdo con el Reglamento 523-09 y a las resoluciones 100-18 y 041-2020 que establecen disposiciones respecto al pago de este y cualquier otro incentivo correspondiente. Atendido: que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa Honorables Magistrados, que la falta de motivaciones sobre la valoración probatoria de una decisión judicial recurrida implica ipso facto una arbitrariedad constitucional, lo cual hace que la misma sea CASADA. Atendido: que la decisión judicial recurrida en casación invoca diversas disposiciones legales mayormente de nuestra normativa Constitucional, pero no explica en ninguna de sus "motivaciones" porque las mismas la amparan para fallar en contra de los recurrentes" (sic).

16. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de su tercer medio de casación a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, ya que su medio recursivo no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que los fundamentos del recurso de revisión no se encontraban dentro de las causales de su procedencia; de ahí que, el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de determinar si en el caso ha habido el vicio que se denuncia, lo que hace que dicho medio sea imponderable y en consecuencia, inadmisible.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00165 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada

por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0719

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Sankarsana Tejada Rovellat.
Abogados:	Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura y Lic. José Manuel Difó.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sankarsana Tejada Rovellat contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00230

de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura y el Lcdo. José Manuel Difó, actuando como abogados constituidos de Sankarsana Tejada Rovellat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de febrero de 2009 mediante el decreto núm. 96-09, emitido por la Presidencia de la República, el señor Sankarsana Tejada Rovellat fue designado como tercer secretario de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.

5. Posteriormente, en fecha 13 de octubre de 2020 mediante el decreto núm. 552-20 (art. 36) fue derogado el artículo 1 del decreto núm. 96-09.

6. No conforme con la decisión anterior, el señor Sankarsana Tejada Rovellat interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00230 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión, planteados separadamente por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 30 de marzo del año 2022, por el señor SANKARSANA TEJEDA ROVELLAT, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, en cuanto a fondo, el indicado Recurso, interpuesto por el señor SANKARSANA TEJEDA ROVELLAT, en consecuencia, ORDENA el pago de veinticinco (25) días de vacaciones, correspondiente al año 2020 y la proporción del salario de Navidad del año 2020, sobre la base del último salario mensual devengado, cuyos cálculos está a cargo de la administración, por ser la que tiene la información necesaria. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de nulidad del Decreto núm. 552-20, de fecha 13 de octubre del año 2020, la solicitud de reintegro laboral, el pago de los salarios dejados de percibir y la indemnización por daños y perjuicios, planteada por la parte recurrente; conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ponderación de los hechos a contravenir. **Segundo medio:** Exclusión de la aplicación del art. 60 de la Ley 41-80 sobre Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* obvió que a

la fecha de la desvinculación del hoy recurrente tenía más de 10 años laborando de forma continua al amparo de la Ley núm. 314-64 y si una ley la modificó o abrogó no podía restarle derechos fundamentales adquiridos bajo al amparo de esa ley previa, en virtud del efecto de irretroactividad de la ley.

10. Continúa alegando que el artículo 60 de la Ley núm. 630-16 establece que quienes hayan adquirido la condición de funcionarios de carrera diplomática bajo leyes anteriores conservan esa condición. Por tanto, aquellos que acumulen 10 años de servicio en la secretaría de Relaciones Exteriores también pueden adquirirla.

11. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS …44. Esta Sala con la finalidad de decidir el presente asunto, se centrará en determinar en qué categoría de empleado se encuentra el señor SANKARSANA TEJADA ROVELLAT, a los fines de determinar si procede ordenar su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y demás indemnizaciones solicitadas. 45. El recurrente, señor SANKARSANA TEJEDA ROVELLAT, alega que fue desvinculado por el Decreto Ejecutivo núm. 552-20 del 13 de octubre del 2020 y no contiene fundamentación ni motivación de la desvinculación, tal como exige la ley, siendo por un juicio disciplinario, en virtud de la Ley núm. 630-16 y la Ley núm. 41-08, supletoria, toda vez que es un funcionario de carrera diplomática con más de 10 años en el servicio exterior y debe ser reintegrado. Indica que la Presidencia al emitir el decreto, le produjo un daño y que el MIREX es responsable por omisión. Agrega que le fue violentado el debido proceso y no le fue notificado correctamente el acto. 46. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), responde que el señor Sankarsana Tejada Rovellat fue designado como tercer secretario en la embajada de la Rep. Dom. en Madrid, España mediante el Decreto núm. 96-09, de fecha 09 de febrero del año 2009, el cual fue derogado mediante el Decreto núm. 522-20 de fecha 13 de octubre del año 2020 y platea que contrario a lo que sustenta el recurrente, éste no ha probado al Tribunal, haber sido incorporado a la Carrera Diplomática, cumpliendo los requisitos que exige la ley, pues

no basta tener 10 años en la función diplomática, pues debe aprobar los estudios, someterse a concursos y evaluaciones. La también parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, no depositó escrito de defensa; no obstante, mediante Auto núm. 08215- 2022 de fecha05 de julio del año 2022, la Presidencia del Tribunal le puso en mora para que, en el plazo de 5 días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus conclusiones formales, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 29 de julio del año 2022, a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 47. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su Dictamen núm. 1688- 2022, sostiene que el recurrente no fue sometido a ningún proceso de evaluación, ni ha cursado y aprobado el programa de formación en diplomacia y relaciones internacionales del INESDYC y el acto no fue emitido de manera ilegal ni arbitraria, por lo que debe ser confirmado. Además, que no ha sido sometido al contradictorio pruebas que permitan al tribunal evaluar la conducta del funcionario en el ejercicio de sus funciones para determinar si alcanza o no para comprometer su responsabilidad y la del Estado. 48. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el Legislador de manera automática le otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación. B) Que un acto de esta naturaleza, que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado, cumpliendo el debido procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16 y la Ley 41-08, supletoria en la materia, así como el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, los cuales establecen, mandan e imponen de manera obligatoria un debido proceso de ley que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales, el debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación. 49.

Partiendo de las pretensiones planteadas, corresponde a este Tribunal determinar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor SANKARSANA TEJEDA ROVELLAT, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, se incurrió en alguna inobservancia de los procesos establecidos. *Respecto a la naturaleza del vínculo laboral* 50. Resulta imperioso señalar lo establecido en la Ley núm. 630-16 del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial, con el núm. 10853, en fecha 01 de agosto de 2016, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en su artículo 64, el cual prescribe lo siguiente: "*Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*". 51. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley núm. 314, del 6 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y sus modificaciones (ahora Ministerio), derogada por le Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que: *Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley"", o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 52. Asimismo, el artículo 6 de la Ley núm. 41-08, establece que "El Presidente de la República 53. podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo 1.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente artículo 23 en*

su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)". 53. Del estudio de los medios de prueba aportados al presente proceso, queda en evidencia que el recurrente, SANKARSANA TEJADA ROVELLAT, inició a laborar de forma ininterrumpida desde el 09 de febrero del año 2009, designado como Tercer Secretario de la Embajada de la Rep. Dom. en Madrid, España, mediante el Decreto núm. 96-09 (art. 1), emitido por la Presidencia de la República, hasta el 13 de octubre del año 2020, cuando fue desvinculado de sus funciones mediante el Decreto núm. 552-20, por lo que, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde su nombramiento en fecha 09 de febrero del año 2009 hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, del 28 de julio del 2016, el recurrente había cumplido 7 años, 5 meses y 19 días, ejerciendo funciones consulares; por lo que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo 1, de la Ley núm. 314, el señor SANKARSANA TEJADA ROVELLAT, no adquirió al amparo de dicha legislación la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16, dicho señor no había cumplido diez (10) años de su designación para dichos fines. 54. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08; y, en la especie, no existe constancia de que el recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y, por ende, beneficiado con la estabilidad que dicha condición le garantiza. 55. En ese orden, el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, dispone que: *"Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel"; en ese mismo orden, el artículo 20 de dicha ley establece lo siguiente: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o*

cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". 56. El artículo 94 de la misma Ley 41-08, señala que: "*La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo 1.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo 11.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite*". 57. En ese sentido, después de valorar las pruebas y argumentaciones dadas por las partes, esta Sala ha podido constatar que, el puesto laboral que ejercía el recurrente, a saber, el cargo de "*Tercer Secretario*", se corresponde con las funciones de un empleado de la carrera diplomática, pero en el caso de que hubiese cumplido los años que al amparo de la antigua legislación prescribía adquiriría ese estatuto de carrera diplomática; pero, como no alcanzó la cantidad de años necesarios; es decir, haber cumplido diez (10) años de su designación para dichos fines, es considerado como un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, los cuales ocupan cargos de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 41- 08, por tanto, el presidente de la República puede disponer de dicho cargo cuando lo considere pertinente y sin necesidad de justificación. *Sobre la revocación del Decreto núm. 552-20, el debido proceso, motivación, la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir…* 59. Es un hecho no controvertido entre las partes que la destitución del señor SANKARSANA TEJADA ROVELLAT, como Tercer Secretario en la Embajada de la Republica Dominicana en Madrid, España, se produjo mediante el artículo 36 del Decreto núm. 552-20, de fecha 13 de octubre del 2020. 60. Este tribunal es contrario a lo externado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su escrito de defensa, cuando sostiene que "el hecho de que

una persona haya sido incorporado a una carrera especial, incluyendo la diplomática, no limita al honorable señor Presidente de la República para desvincularlo del puesto donde había sido nombrado mediante decreto presidencial, sin que así viole lo dispuesto en el transcrito artículo 128 de la Constitución", habida cuenta de que dicho argumento no tiene base legal…67. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, es necesario destacar que no se verifica que el recurrente haya sido desvinculado en virtud de la comisión de una falta, por lo cual no era necesario agotar el procedimiento disciplinario antes descrito, pues la separación se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfruta de estabilidad en el puesto, por ser un derecho propio de los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa, de manera que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estime pertinente, sin necesidad de motivar su decisión, razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma, En adición a lo anterior, el reintegro es un derecho especial propio de los empleados de carrera administrativa y al ser el recurrente un empleado de libre nombramiento y remoción no corresponde su reintegro ni el pago de los salarios dejados de percibir, ya que el mismos está supeditado a que se ordene el reintegro, a partir de la cual solamente es acreedora del pago de los derechos adquiridos, por lo que, rechaza el recurso interpuesto, en cuanto a la nulidad del decreto impugnado, al reintegro laboral y el pago de los salarios dejados de percibir, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 69. Asimismo, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que el acápite 6 del artículo 3 de la Ley Núm. 41-08 le reconoce a los servidores públicos, y de conformidad con el artículo 58 de la indicada ley sobre los derechos individuales de los servidores públicos, este tribunal tiene a bien ordenar el pago de la proporción del salario de navidad y de las vacaciones dejadas de disfrutar, por ser sus derechos adquiridos" (sic).

13. La parte hoy recurrente fundamentó un aspecto de su primer medio de casación en el sentido de que el tribunal *a quo,* ante la controversia suscitada entre las partes no tomó en consideración que al momento de la desvinculación del hoy recurrente en casación este tenía

más de 10 años laborando de forma continua al amparo de la Ley núm. 314-64, lo cual le otorgaba los beneficios de la carrera diplomática.

14. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

15. Mientras que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: *Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*.

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para decidir la presente controversia los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 96-09 de fecha 9 de febrero de 2009, mediante el cual fue designado como Tercer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.

17. Así las cosas, concluyeron correctamente indicando que, si bien es cierto que cuando el recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64 al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicho servidor contaba con 7 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable

para ser considerado en ese momento como un empleado de carrera diplomática tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida categoría de carrera diplomática. Por lo que al fallar de esta forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios que se denuncian, razón por lo cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

18. Para apuntalar otro aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, unidos por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* no aplicó el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que el puesto de tercer secretario no es de alto nivel ni de libre remoción. Por tanto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta las consideraciones sobre las ponderaciones de reingreso al puesto del recurrente, no debió discriminarlo y dejarlo sin ningún beneficio establecido para los servidores públicos desvinculados por tanto, debió analizar la razonabilidad del artículo 60 de la mencionada Ley núm. 41-08 para determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos.

19. El tribunal *a quo*, tras analizar las pruebas y argumentos de ambas partes determinó que el puesto laboral desempeñado por el actual recurrente —de tercer secretario de la embajada— implicaba funciones de un empleado que podría beneficiarse de la carrera diplomática si reunía las condiciones enunciadas anteriormente, situación que no ocurrió en la especie la que ahora recurre laboró por un espacio de menos de 10 años entre el inicio de su contrato y la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16.

20. Los jueces del fondo determinaron que la situación del recurrente, descrita en el numeral anterior era la de un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08. En ese sentido concluyeron que el presidente de la República pudo disponer de dicho cargo cuando lo considerara pertinente y sin necesidad de justificación.

21. Del contenido de la normativa que rige la materia se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son*

funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

22. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias* …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

23. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

24. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser

interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

25. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en caso de cese injustificado.

26. Al respecto, conforme con las funciones ejercidas por el señor Sankarsana Tejeda Rovellat, contrario a lo señalado por el tribunal *a quo*, no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción.

27. Según las características del cargo que desempeñaba el hoy recurrente, dicho servidor equipara su condición (por analogía relevante en presencia de la verificada laguna de la norma para juzgar el caso analizado) a la de un empleado de estatuto simplificado en lo referente al régimen indemnizatorio por cese injustificado consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quien si se desvincula de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

28. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo al pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00230 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0720

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promadera Esmaltech, S.R.L.
Abogados:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño y Licda. Ceneida Pereyra Guillén.
Recurrido:	Andrés Paché.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Promadera Esmaltech, SRL., contra la sentencia núm.336-2023-SSEN-00163 de fecha 1 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo el Poder Judicial, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño y la Lcda. Ceneida Pereyra Guillén, actuando como abogados constituidos de la razón social Promadera Esmaltech, SRL., representada por su gerente Miguel Moreno Peláez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Paché, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana.

II. Antecedentes

3.Sustentado en una alegada dimisión justificada,Andrés Paché incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Promadera Esmaltech, SRL y los señores Miguel Moreno Peláez y Paola Mistral Arias Peña, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00405 de fecha 30 de septiembre de 2021 la cual excluyó a Miguel Moreno Peláez y Paola Mistral Arias Peña por no ser empleadores del trabajador, declaró justificada la dimisión y condenó a la razón social Promadera Esmaltech, SRL al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Promadera Esmaltech, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00163 de fecha 1 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2021-SSEN-00405 de

fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:**En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia núm.651-2021-SSEN-00405 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:**Se condena a la recurrente empresa Esmaltech, SRL., Promadera, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de los medios de prueba sometidos a los debates. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la norma laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en razón de que no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos; por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

10. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una serie de errores que conducen a la anulación total de la sentencia recurrida. Que durante la instrucción de la causa, respecto del recurso interpuesto se le demostró a la corte a *qua* el hecho principal de que el demandante no obstante haber tenido una relación laboral en un tiempo con la empresa, ya que en el 2017 cambió consensualmente la modalidad del contrato de trabajo, pasando a ser una prestación de servicios personales a destajo, por lo cual se le pagaba, según se contrataba para hacer algún servicio, sin embargo, la corte apoderada no tomó en cuenta dicho aspecto y

desnaturalizó esa situación. Que la corte apoderada hace referencia precisamente a pagos por servicios y documentos de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) respecto de otra empresa a favor del demandante, sin embargo, al momento de armar y evacuar su decisión, no los toma en cuenta, con lo cual es evidente, la falsa interpretación de la ley.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Andrés Paché incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, alegando una dimisión justificada contra Esmaltech, SRL, Promadera Esmaltech, Miguel Moreno Peláez y Paola Mistral Arias Peña; por su lado, Esmaltech, SRL, Promadera Esmaltech, Miguel Moreno Peláez alegaron la existencia de un contrato de trabajo que concluyó en mayo de 2017 y que a finales del año 2019 fue contratado para hacer algunos trabajos como ajusteros; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó a la empresa Promadera Esmaltech, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y excluyó a Miguel Moreno Peláez y Paola Mistral Arias Peña; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Promadera Esmaltech, SRL interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado al establecer que Andrés Paché fue liquidado en el 2017 y después de esta fecha fue contratado para algunos trabajos por destajo, mientras que Andrés Paché sostuvo que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, solicitando la confirmación en todas sus partes de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia al determinar la existencia de un contrato por tiempo indefinido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.-Que la parte recurrente Esmaltech SRL., Promadera, ha sustentado que entre esta y el recurrido Andrés Pache, al momento de la dimisión no existía el contrato de trabajo, sustentando que el recurrido fue liquidado en el año 2017, procediendo a usar y contratar al recurrido por destajo, procediéndole a pagarle por cada uno de los trabajos realizados, rechazando la recurrente que estuviese bajo las características del contrato de trabajo por tiempo indefinido.9.-Que la parte recurrida sustenta que laboró para la empresa recurrente por el tiempo de tres (03) años y dos (02) meses y veintiséis (26) días, con un salario de RDS80,000.00, salario y tiempo que la recurrente rechaza, porque a partir del año 2017, pasó a trabajar por destajo (ajuste) con la empresa PD Fomiture, SRL., la cual cotizó un mes el 05/03/2018, según certifica la Tesorería de la Seguridad Social en la certificación núm. 1558659.10.-Que el recurrido Andrés Pache no le reclama a la empresa recurrente el pago del tiempo laborado anterior al año 2017, como se puede establecer en la misma certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que es hasta la fecha 04/05/2017.11.-Que el recurrido a través del escrito de defensa afirma y reconoce lo siguiente: "A que, la recurrente ha depositado el cheque No.002393 girado en favor recurrido contra el Banco BHD LEON, S.A., de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017),por la suma de RD$132,530.00, con el cual Esmaltech SRL, Promadera, liquidó las prestaciones laborales que se correspondía a la vigencia del contrato que se inició desde el tres (03) del mes de junio del año dos mil trece (2013), hasta el mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por tanto, el ex empleado solo ha reclamado el pago de los tres (03) último años".12.-Que el testigo señor Fausto Jiménez Vizcaíno, le declaró a esta corte lo siguiente: "P.:¿Qué usted sabe de este caso? R.: Como en mayo del 2017, le dijeron sus prestaciones laborales, que a partir de esa fecha él empezó a trabajar, pero por ajuste, que inmediatamente el terminaba de hacer su trabajo le pagaban. P.: ¿Usted sabe quién le pagaba al Sr. Andrés Pache? R.: La empresa Esmaltech,. P. ¿Cada cuánto tiempo le pagaban? R.: Cada 15 días. P.: ¿Eran trabajo de pinturas que ustedes hacían? R.: Si y ebanistería así sucesivamente. P.:¿Cuál era la actividad principal de la empresa? R.: Fabricación y pinturas de muebles. P.:¿Para los trabajos que los convocaba no duraban más de una semana es cierto o falso? R.: Es cierto, se podría decir

una semana o quince días".13.-Que las declaraciones del testigo Fausto Jiménez Vizcaíno, esta corte las valora como un medio de pruebas coherente y verosímil, en cuanto el recurrido continuó laborando, una vez se le pagaron sus prestaciones del tiempo laborado anteriormente con la empresa recurrente...."(sic).14.-Que la recurrente ha aportado al proceso, por ante esta corte siete (07) cheques correspondientes a los meses de septiembre y noviembre del año 2018, agosto, octubre y noviembre del año 2018 y enero y febrero del año 2020, con lo que se demuestra la continuidad de la relación laboral con el recurrido. 15.-Que está corte valora y establece que el hecho de la recurrente Esmaltech SRL, Promadera, pretender evadir su responsabilidad con la negación del contrato de trabajo con el recurrido, pretendiendo que al haberle pagado al señor Andrés Pache sus prestaciones laborales por los años laborados hasta el 2017, podía evadir su responsabilidad con una empresa a todas luces infuncional o de carpeta denominada Promadera.16.-Que todos los cheques depositados por la empresa recurrida Esmaltech SRL, son girados y pagados por la empresa desde el año 2018 al año 2020, además de los soportes que avalan los pagos hechos por la recurrente, es una clara e irrefutable prueba de que quien efectuó los pagos durante los años 2018, 2019 y 2020, es la empresa recurrente Esmaltech SRL, no habiendo ningún pago de la empresa Promadera.17.-Que la recurrente Esmaltech SRL, deposita las planillas de personal fijo correspondiente 2 los años 2018, 2019 y 2020, pretendiendo que sólo los trabajadores registrados en esas planillas son los que pertenecen como empleados de la empresa recurrente. 18.-Contrato de trabajo. Puede existir, aunque trabajador no figure registrado en planilla personal de la empresa. El hecho de que una persona no figura en la planilla del personal de una empresa no significa que éste no sea trabajador de la misma, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio sin censura de la casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal dio por establecido que las empresas demandadas eran empleadoras del demandante, a quienes prestaba sus servicios indistintamente daba la vinculación entre ellas y el tipo de laboral que realizaba el actual

recurrido, habiendo determinado, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que el mismo estaba amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Sent.15 de agosto 2007, BJ.1161, Págs. 1175-1186. 19.-Que es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y de esta Corte, que el hecho de que un empleado no esté registrado en la planilla de personal fijo, no le quita su condición de empleado o de trabajador de la empresa o persona física, ya que la planilla es un documento elaborado y contratado por el empleador. 20.-Que, por todos los medios probatorios, ya valorados y fundamentados por esta corte, es claro y preciso que la recurrente Esmaltech SRL, con su accionar y para no tener que repetir el pago de prestaciones laborales al recurrido, pretendió buscar una maniobra evasiva denominada trabajador a destajo, para la cual lo hizo bajo la sombrilla de Promadera, empresa que no hizo nunca ningún pago, según los cheques ofertados y valorados.21.-Que, las sobre abundantes pruebas, ya descritas, esta corte establece la existencia del contrato de trabajo en la continuación de la relación laboral del recurrido Andrés Pache con su empleador Esmaltech SRL." (sic).

13. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[185].

14. Es un principio general de derecho sustantivo que el contrato de trabajo es un contrato realidad y no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos[186]. Asimismo, sobre el principio de la primacía de la realidad la jurisprudencia internacional ha señalado que *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*[187].

185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
186 Principio IX del Código de Trabajo.
187 TC del Perú, sent. de 28 de enero de 2003.

15. Respecto del contrato de trabajo y sus elementos característicos la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto de la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

16. La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, ya que se distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, en cuyo caso no existe subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna.

17. Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en su función de corte de casación, *goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones*[188].

18.En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo, para lo cual la parte hoy recurrente presentó al testigo a su cargo Fausto Jiménez Vizcaíno, quien estableció que la parte recurrida"…R.: Como en mayo del 2017, le dijeron sus prestaciones laborales, que a partir de esa fecha él empezó a trabajar, pero por ajuste, que inmediatamente el terminaba de hacer su trabajo le pagaban. P.: ¿Usted sabe quién le pagaba al Sr. Andrés Pache? R.: La empresa Esmaltech. P. ¿Cada cuánto tiempo le pagaban? R.: Cada 15 días. P.: ¿Eran trabajo de pinturas que ustedes hacían? R.: Si y ebanistería así sucesivamente. P.: ¿Cuál

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 28 de diciembre de 2016, BJ. 1273.

era la actividad principal de la empresa? R.: Fabricación y pinturas de muebles. P.: ¿Para los trabajos que los convocaba no duraban más de una semana es cierto o falso? R.: Es cierto, se podría decir una semana o quince días" (sic) y los reportes de pagos a ajusteros, en los cuales figura Andrés Paché como suplidor de servicios y listados contentivos de pagos de avances a Andrés Paché como ajustador y, más adelante determinó que la relación entre las partes era por tiempo indefinido y que existió un vinculo de subordinación.

19. Que los jueces del fondo en la sentencia impugnada deben describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores, mediante motivos precisos y determinantes, utilizando su papel activo para llegar a la conclusión de ese hecho apegada a los principios del derecho laboral, que al no hacerlo incurrieron en falta de base legal, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, lo que justifica que la jurisdicción de envío realice un examen integral de la controversia, lo que hace innecesario el examen de los demás aspectos que se impugnan en el memorial de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00163 de fecha 1 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0721

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Inteligencia Legal, S.R.L. y Francisco Franco.
Abogados:	Dr. Julio Cury, Licdos. Francisco Franco y Carlos Julio Martínez.
Recurrido:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Patricia Mariela Santana Nina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. y Francisco Franco contra la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Cury y los Lcdos. Francisco Franco y Carlos Julio Martínez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. y Francisco Franco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por Janel Andrés Ramírez Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Patricia Mariela Santana Nina.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra Inteligencia Legal, SRL. y el señor Francisco Franco con la finalidad de que sea declarada lesiva al interés público la resolución núm. DEC-X-2021-001 de fecha 25 de febrero de 2021, firmada por los señores Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz, anteriores miembros de la Cámara de Cuentas, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de las firmas de abogados antes señaladas, argumentando que la indicada decisión fue conocida mediante sesión extraordinaria compuesta solo por tres miembros del pleno y no con la presencia de todos sus miembros, concertando la contratación de los servicios legales de la referida firma de abogados de Inteligencia Legal, SRL., la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de

fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de diciembre de 2021, por la CAMARA DE CUENTAS, en contra de la entidad INTELIGENCIA LEGAL, SRL., y del señor FRANCISCO FRANCO SOTO, con la finalidad de declarar conforme al derecho la Resolución No. ADM-2021-X-008, dictada en fecha 01 de noviembre de 2021, emitida por el Pleno de la de la Cámara de Cuentas, la cual resuelve el procedimiento Administrativo de Lesividad y, a la vez, declara lesiva al interés público la Resolución No. DEC-X-2021-001, de fecha 25.de febrero de 2021, firmada por los señores. Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Diaz, anteriores miembros de la Cámara de Cuentas, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma abogados por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Decisión DEC-X-2021-001, en fecha 25 de marzo de 2021 emitida por la CÁMARA DE CUENTAS, dejándola sin efectos legales, jurídicos y de derecho; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 69, numerales 2 y 4 de la Constitución, y a los arts. 3.22, 4.1, 4.2, 4.5, 4.8, 4.15, 6.1, 6.2, 6.4. 6.9, 6.15 y 15 de la Ley núm. 107-13. Imprecisión de la Resolución ADM-2021-006 en cuanto al interesado accionado y omisión de objeto del acto núm. 154-2021 del alguacil Wiltón Pérez Plascencia, notificado a requerimiento de la recurrida. **Segundo medio:** Violación al art. 45 de la Ley núm. 107-13. La Resolución ADM-2021- 006 omitió el vicio de invalidez y el carácter lesivo para el interés público que presuntamente portaba la DEC-X-2021-001. **Tercer medio:** Violación a los arts. 3.2,

3.11, 6.9, 22, párrafo II, 26 y 27 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Error en la valoración de las pruebas actuadas: el contrato del 25 de marzo del 2021, las acciones jurisdiccionales interpuestas a requerimiento de la Cámara de Cuentas, el Acto núm. 0344-2021, del 2 de septiembre del 2021, del ministerial Luis Manuel Brito García, y comunicación núm. 2993-2021 de la PEPCA de fecha 23 de abril del 2021. **Quinto medio:** Error en la determinación del hecho litigioso y violación a la teoría del órgano. **Sexto medio:** Violación al art. 19 de la Ley núm. 10-04, art. 11 del Reglamento núm. 06-04 y a los arts. 14, 35 y 36 de la Ley núm. 107-13. Principio de tipicidad administrativa. **Séptimo medio:** Violación al principio de juridicidad. **Octavo medio:** Violación al precedente constitucional TC/0009/13. Falta de debida motivación. **Noveno medio:** Violación al art. 40.15 Constitucional. **Décimo medio:** Violación a los principios de igualdad y confianza legítima (Non venire contra factum proprium). **Décimo primero:** Nulidad del procedimiento de lesividad por subvertir el orden constitucional y vulnerar derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita lo siguiente: a) nulidad del acto núm. 439 de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los artículos 35, 36, 37, 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78 contentivo de notificación del recurso de casación; b) que una vez declarada la nulidad del referido acto, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación; c) improcedencia del recurso de casación, debido a que no se configura ninguna

de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

8. La parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fundamenta su excepción de nulidad en el hecho de que en el acto de emplazamiento núm. 439 de fecha 23 de marzo de 2023 no se hacen constar las generales que identifiquen al recurrente, como tampoco en el memorial de casación; que igualmente no se dispone quién es la persona que funge como representante legal de la empresa, dato relevante para identificar la identidad de la parte adversaria para ejercer debidamente el derecho de defensa, a la vez de que, de esa manera la parte recurrida pueda proceder a identificar a la persona o a las personas calificadas para recibir las notificaciones tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pues lo contrario representa una situación de agravio para la hoy recurrida.

9. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio (…).*

10. Debe apuntarse, en primer lugar, que el requisito legal exigido al acto de emplazamiento que nos ocupa se refiere a que dicha actuación procesal debe contener la identificación del recurrente, así como su domicilio, lo cual es cumplido por el acto impugnado, el cual indica que los requirientes son la sociedad Inteligencia Legal y el señor Francisco Franco, consignándose el domicilio de ambos.

11. Así las cosas, la irregularidad planteada se refiere, no a las menciones que debe contener el emplazamiento conforme con la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, tal y como se lleva dicho, sino a situaciones relacionadas con la representación de las sociedades comerciales en los actos judiciales, debiendo decidirse en ese contexto jurídico.

12. En ese sentido, debe establecerse que si bien es cierto que las generales que identifiquen al recurrente deben ser hechas de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, a pena de nulidad, no es

menos incuestionable que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público*; lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella.

13. Al respecto, de la aplicación de los textos legales transcritos resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa.

14. En relación con los argumentos sustentados en que en el acto núm. 439, de fecha 23 de marzo de 2023 no se hacen constar las generales que identifiquen al recurrente, como tampoco en el memorial de casación y que no se dispone quién es la persona que funge como representante legal de la empresa, esta Corte de Casación verifica que la notificación cumplió su cometido, en vista de que el recurrido constituyó abogado y ejerció su defensa material respecto del presente recurso de casación, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva; por lo que, en aplicación *de la máxima no hay nulidad sin agravio*, derivada del referido artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

15. Asimismo, la parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación sobre la base y fundamento de la nulidad previamente decidida por esta sala, por lo que, habiendo sido rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

c) en cuanto a la falta de interés casacional

16. De igual forma, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana solicitó en su memorial de defensa que sea declarado improcedente el presente recurso de casación, debido a que no se configuran ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[189]*.*

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición*

189 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[190]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Inteligencia Legal, SRL. y Francisco Franco se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión-*y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

28. Para apuntalar el segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la ahora recurrida violentó su derecho de defensa ya que el acto que declara el inicio del procedimiento de lesividad debe estar debidamente motivado para lo cual tiene que exponer los argumentos por los cuales un acto administrativo favorable para un administrado habrá de ser privado de sus efectos atendiendo a la afectación de un interés público. La declaración de lesividad debe contener una motivación suficiente que

190 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

justifique la invalidez del acto administrativo y la lesión del interés público.

29. Continúa alegando que la falta de motivación entraña una lesión al derecho de defensa de la recurrente, debido a que no habría sabido cómo argumentar ante la falta de especificación de la causal de invalidez y la falta de detalles sobre el agravio al interés colectivo en la resolución ADM-2021-006. Manifiesta además que la falta de motivación suficiente afectó las garantías fundamentales del administrado según lo establecido en la Ley núm. 107-13. La lesión al interés general deber ser probada y no se puede basar únicamente en defectos formales; por tanto, la parte recurrida no cumplió con los requisitos legales y constitucionales para declarar la lesividad, afectando el derecho de defensa de la hoy recurrente, en cuanto a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos.

30. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la nulidad del acto favorable 36. El tribunal advierte que la recurrente, CÁMARA DE CUENTAS, en su Resolución núm. ADM-2021-X-008, de fecha 01 de noviembre de 2021, fundamentada la declaratoria de lesividad para el interés público la Decisión Núm. DEC-X-2021-001, de fecha 25 de marzo de 2021, en los motivos siguientes: "Pág.3: CONSIDERANDO: que la toma de decisiones deber ser en estricto cumplimiento de una gestión que promueva el fortalecimiento colectivo, transparente, y que garantice la correcta administración de los fondos públicos, por lo que las decisiones adoptadas por esta Cámara de Cuentas deben ser acordes al interés general, a los principios de la actuación administrativa, al debido proceso y al derecho fundamental a la buena administración. CONSIDERANDO: que el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), dictó la Resolución marcada con el núm. 01-2021, la cual le autorizó iniciar un proceso de investigación en contra de los antiguos miembros del pleno y exempleados de la Cámara de Cuentas, lo que originó la realización de una requisa a la institución. Pág. 4: CONSIDERANDO: que el veinticinco (25) de marzo del año dos

mil veintiuno (2021), la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, compuesta por sus anteriores miembros, aprobó la Decisión núm. DEC-X-2021-001, por medio de la cual se concertó la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal S.R.L., con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 131-49161-8, representada por la licenciada Jennifer Rodríguez Gómez, con el objeto de que realice las siguientes acciones legales: "a) Instancia de resolución de peticiones, solicitud que fue acogida parcialmente por el tribunal correspondiente mediante Resolución número 6-2021, de fecha 15 de marzo de 2021. (…)." (motivos citados en un apartado anterior de esta sentencia). CONSIDERANDO: que, en la decisión indicada, también fue aprobada la contratación de los servicios profesionales del licenciado Francisco Franco Soto, con la finalidad de interponer "una acción de inconstitucionalidad por conflicto de competencia en contra del Ministerio Público y la Juez de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia", (…). Pág. 5: CONSIDERANDO: que la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001 fue aprobada con el voto de tres (3) de los cinco (5) miembros del Pleno, estos son los licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz, ya que la licenciada Margarita Melenciano Corporán y el licenciado Pedro Ortiz no estuvieron presentes en la sesión extraordinaria del Pleno, en la que se aprobaron las contrataciones antes descritas, y que fue celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). CONSIDERANDO: que, en tal virtud, en esa misma fecha, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por quien era su presidente, licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez, suscribió dos (2) contratos de servicios, cuyos objetos son: 1. Demandar al Ministerio Público mediante resolución de peticiones al tenor del art. 292 del Código Procesal Penal (CPP), para la entrega de los interrogatorios practicados a los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas (el Pleno), en base a los cuales se motivó en parte la solicitud de allanamiento y la Resolución n.° 01-2021, dictada el 18 de febrero de 2021 por María G. Garabito, jueza de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). 2. Impugnar la nulidad de la referida Resolución n.* 01-2021; 3. Interponer una acción en conflicto de competencia; 4. Cualquier otra acción de orden constitucional y legal que las apoderadas estimen pertinentes interponer con el objeto de satisfacer el objeto de los contratos.

CONSIDERANDO: que una vez los actuales integrantes de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana asumieron sus funciones y constataron la existencia de la Decisión núm. DECX-2021-001, y de estos contratos de servicios legales, le solicitaron a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) una certificación respecto del objeto de su investigación. CONSIDERANDO: que a requerimiento de la solicitud planteada, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitió la comunicación marcada con el número PEPCA 2993-2021, la cual establece, entre otras cosas: "Queremos dejar bien en claro que, el Ministerio Público no ha estado, ni está investigando penalmente a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Órgano Constitucional con personería jurídica propia. La investigación que mantenemos abierta se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad penal personal de los salientes miembros de su pleno, funcionarios y otros empleados de la entidad, que se apartaron del deber legal que les correspondía y que con su actuación activa y omisiva entraron en contradicción con las normas penales dominicanas". Pág. 7: CONSIDERANDO: que una vez los actuales integrantes de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana asumieron sus funciones y constataron la existencia de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, y de estos contratos de servicios legales, le solicitaron a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) una certificación respecto del objeto de su investigación. CONSIDERANDO: que, a requerimiento de la solicitud planteada, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca). en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitió la comunicación marcada con el número PEPCA 2993-2021, la cual establece, entre otras cosas: "Queremos dejar bien en claro que, el Ministerio Público no ha estado, ni está investigando penalmente a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Órgano Constitucional con personería jurídica propia. La investigación que mantenemos abierta se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad penal personal de los salientes miembros de su pleno, funcionarios y otros empleados de la entidad, que se apartaron del deber legal que les correspondía y que con su actuación activa y omisiva entraron en contradicción con las normas penales

dominicanas". CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no advirtió la existencia de texto legal alguno que justifique, en el interés público o en un fin constitucionalmente legítimo, el dictado de la referida Decisión núm. DEC- X-2021-001, por lo que dio inicio al procedimiento de declaratoria de lesividad de la referida decisión. Pág. 20: CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, advierte que la licenciada Margarita Melenciano Corporán no estuvo presente en la sesión extraordinaria del Pleno celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la que se dictó la Decisión núm. DEC-X-2021-001; no obstante, este Pleno reconoce y garantiza su deber de observar la tutela efectiva, el debido proceso, el derecho a la prueba y a la valoración probatoria, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el principio Pág. 22: CONSIDERANDO: que el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, luego de haber garantizado el derecho a audiencia, el derecho de defensa, el derecho a la prueba y a su valoración y la presunción de inocencia de las personas interesadas en el procedimiento iniciado mediante la Resolución núm. ADM-2021-006, ha ponderado cada uno de los planteamientos hechos por quienes oportunamente remitieron sus escritos y actos de contestación, haciendo las consideraciones que se exponen a continuación. Pág. 24: CONSIDERANDO: que luego de analizar el escenario y el fundamento que dio al traste con la referida Decisión núm. DEC-X-2021-001, el Pleno de miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA advirtió indicios de ser un acto administrativo producto de una contrariedad de derecho y una lesión al interés público general, lo que podría implicar la invalidez de dicho acto; por tanto, consideró preciso iniciar el procedimiento administrativo para la declaratoria de lesividad de dicho acto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes interesadas que pudieran verse afectadas. CONSIDERANDO: que de conformidad al artículo 11, del Reglamento 06- 04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, podrán celebrarse, sin necesidad de convocatorias previa, sesiones extraordinarias cuando, estando presente todos los miembros del Pleno así lo acuerden a unanimidad, redactándose en estos casos la orden del día al inicio de la sesión. CONSIDERANDO: que, de hecho, tal y como se observa en párrafos anteriores,

el licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez, la licenciada Margarita Melenciano Corporán, la firma Inteligencia Legal, S.R.L., y el licenciado Francisco Franco Soto, ejercieron sus derechos mediante el depósito de escritos y notificaciones de actos de alguacil que se escriben precedentemente, en esta misma resolución. 37. En ese orden, la parte recurrida, entidad INTELIGENCIA LEGAL, SRL., arguye en cuanto a la nulidad del acto favorable lo siguiente, que, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 señala las causales de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos, norma de interpretación estricto que no consigna en parte alguna este que aduce la contraparte. Siendo la declaración de lesividad un procedimiento administrativo de contenido reglado, que su existencia misma esta comisionada a los presupuestos de las circunstancias de hecho y derecho que lo habilitan, no figurando entre los supuestos tasados de nulidad o anulabilidad el que estrena el elenco de la recurrente, que el derbi de la Decisión se aprobó en violación a la Ley 10-04, es falaz, puesto que el párrafo 1 del artículo 19 establece que las decisiones que la recurrente adopte en ejercicio de sus atribuciones deben constar "con la presencia del presidente o del vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de sus miembros, las Decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del presidente será decisivo." Que el acto impugnado fue dictado por tres (03) de los cinco miembros del pleno dela recurrente, dentro de los cuales se encuentra el presidente, por lo que el quorum que la Ley núm. 10-04 prevé, que la contraparte se traslada al reglamento de aplicación, que independientemente de que no puede contravenir válidamente una norma de carácter legal por aplicación del principio de jerarquía normativa, no sanciona la inobservancia de lo que retiene la contraparte con la nulidad ni de la convocatoria ni de lo resuelto. Que el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 reputa nulos de nulidad absoluta los actos administrativos dictados "por órgano manifiestamente incompetente," pero ese supuesto no se verifica, aunado a lo que establece el párrafo II del mismo artículo, que establece, que, "Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento… no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos…". 38. Por su lado, la también parte recurrida, señor FRANCISCO FRANCO SOTO, arguye en cuanto a la nulidad del acto favorable lo siguiente, que una actuación administrativa pasible de anulabilidad y que

justamente sea objeto de anulación puede causar más perjuicios que beneficios a la administración. Indica la previsión jurídica que no todo defecto de forma, competencia, procedimiento o plazo presupone necesariamente la anulabilidad, sino que estos solo deben ser declarados nulos cuando el acto "carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados." Que, solo una infracción formal o procedimental de carácter grave para los derechos del ciudadano puede justificar la nulidad o anulación de un acto administrativo, que la infracción también debe tener un carácter manifiesto, y es que la principal característica del acto es su ejecutividad y firmeza, que nacen del hecho de que el ciudadano confía en la aplicación del Derecho al caso concreto que hace la administración. Por tanto, la ruptura de ambas características solo se justifica si la infracción en adición de ser lo suficientemente grave es manifiesta y evidente para un ciudadano medio, ajeno al procedimiento administrativo, que no puede llegar a apreciar esa actuación como una expresión legítima del poder público. 39. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirió en cuanto a este aspecto, sino que, en cuanto al fondo del asunto, solicita que sea acogido el presente Recurso Contencioso Administrativo. 40. En ese sentido, el artículo 14 de la misma Ley 107-13, con relación a la invalidez de los actos, establece lo siguiente: "Invalidez de los actos administrativos (…). 41. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 10-04, con relación a las atribuciones del Pleno de la Cámara de Cuentas, establece: "La contratación de asesores especializados en las áreas que se precise para reforzar el trabajo de los diferentes departamentos, y establecer sus remuneraciones u honorarios. Párrafo. La Cámara de Cuentas no podrá adoptar ninguna decisión sino con la presencia del presidente o del vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el voto del presidente será decisivo." 42. En el artículo 11 del Reglamento núm. 06-04, para aplicación de la Ley 10-04, del 20 de enero de 2004, dispone que se encuentra dentro de lo relacionado con la convocatoria y reuniones del Pleno, cuando establece: "Podrán celebrarse sin necesidad de convocatoria previa, "sesiones extraordinarias" cuando, estando presente todos los miembros del pleno, así lo acuerden a unanimidad, redactándose en estos casos la

orden del día al inicio de la sesión." 43. El tribunal señala que la impugnada decisión fue aprobada mediante sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara de Cuentas, sesión en la que estuvieron presentes solo tres (3), de los cinco (5) miembros del Pleno, siendo estos los señores Hugo Francisco Álvarez Pérez, presidente, Félix Álvarez Rivera, miembro y Carlos Noés Tejada Díaz, miembro; sin embargo, no estuvieron presentes los señores Margarita Melenciano Corporán, miembro, y, Pedro Ortiz Hernández, Vicepresidente. 44. En tal sentido, la señora Margarita Melenciano Corporán, miembro, en el escrito de defensa depositado en sede administrativa en fecha 07 de septiembre de 2021, no detalla las razones por las cuales no estuvo presente en la sesión extraordinaria de fecha 25 de marzo de 2021, solo se limita a establecer que no estuvo presente; en tanto que respecto al señor Pedro Ortiz Hernández vicepresidente, la certificación 1-2021-0736, de fecha 01 de diciembre de 2021, expedida por la Cámara de Cuentas, establece que el mismo no estuvo presente en la sesión extraordinaria de fecha 25 de marzo de 2021, porque se iba a someter a un proceso quirúrgico. 45. El tribunal señala que de los textos citados se evidencia que el legislador ha agravado el quorum para las sesiones extraordinarias del Pleno de la Cámara de Cuentas, al requerir la presencia de la totalidad de miembros y la toma de decisión a unanimidad. 46. Importante destacar que mediante Comunicación núm. PEPCA 2993-2021, de fecha 23 de abril de 2021, emitida por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), le comunica a la Cámara de Cuentas, que "el Ministerio Público inició una investigación en contra los Miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los Señores Hugo Francisco Álvarez Pérez, Pedro Antonio Ortiz Hernández, Carlos Noés Tejada Diaz, Margarita Melenciano Corporán de Rincón y Félix Álvarez Rivera, así como otros funcionarios y empleados del referido Órgano Constitucional. (...) Queremos dejar bien claro que, el Ministerio Público no ha estado, ni está investigando penalmente a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Órgano Constitucional con personería jurídica propia. La investigación que mantenemos abierta se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad penal personal de los salientes miembros de su pleno. funcionarios y otros empleados de la entidad, que se apartaron del deber legal que les correspondía y que con su actuación activa y omisiva entraron en

contradicción con las normas penales dominicanas." 47. Este colegido pudo advertir que en los Contratos de Servicios, de fecha 25 de marzo de 2021, consta que los contratados darán seguimiento, verificaran y representaran asuntos relacionados con la Resolución núm. 01-2021, dictada en fecha 18 de febrero de 2021, por la juez de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordena el Allanamiento y Registro de las oficinas que alojan la Cámara de Cuentas (...), lugar donde desempeñan sus actividades laborales, (en ese momento), los señores Hugo Francisco Álvarez Pérez, Pedro Antonio Ortiz Hernández, Carlos Noés Tejada Díaz, Margarita Melenciano Corporán de Rincón y Félix Álvarez Rivera, investigados por presunta violación al artículo 12 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, a los artículos 59, 60, 123, 124, 145, 146, 147, 171, 172, 175, 188, 189, 265, 266, 405 párrafo del Código Penal y violación a la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, en perjuicio del Estado. 48. En sentido, el artículo 1 de la Ley 340-06, sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, establece: (…). 49. La misma Ley 340-06, define en su artículo 4, el concepto de servicios de consultoría, en el sentido de (…). 50. El párrafo único del artículo 6 de la misma Ley 340-06, contempla los casos que serán considerados excepciones y no violatorios a la referida ley, los cuales son los siguientes: (…). 51. El tribunal señala que los asuntos en los cuales ostentarían su representación los recurridos no sería a nombre de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional, sino en representación de los miembros salientes del Pleno de Cámara de Cuentas, como personas físicas o naturales, por las imputaciones personales e individuales durante el ejercicio de sus funciones; en tanto que, mediante la Decisión núm. DEC-X-2021-001, dicho Pleno aprobó pagar con fondos de la institución la referida defensa legal. 52. Esta Quinta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, argumentos y las conclusiones formales de las partes, pudo constatar que la CÁMARA DE CUENTAS, al dictar la Decisión Núm. DEC-X-2021-001, en fecha 25 de marzo de 2021, incurrió en violación del artículo 11 del Reglamento núm. 06-04, en cuanto al quorum exigido para las sesiones extraordinarias, lo que evidencia una transgresión a la normativa en base a la cual deben adoptarse las decisiones; además, que la representación legal contratada fue costeada con fondos de la institución, para que los

recurridos actuaran en representación de los miembros del Pleno en ocasión de imputaciones personales, como personas físicas o naturales, lo que lesional el interés general y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso declarando la nulidad de la Decisión DEC-X-2021-001, de fecha 25 de marzo de 2021 (…)" (sic).

31. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el origen del conflicto viene por la declaratoria de lesividad de la decisión DEC-X-2021-001, de fecha 25 de marzo de 2021, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante la cual se aprobó la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, SRL. Dicha declaratoria de lesividad se hizo por medio de la resolución núm. ADM-2021-006 de fecha 3 de agosto del mismo año.

32. Posteriormente fue peticionada ante el Tribunal Superior Administrativo la nulidad del referido acto favorable identificado como DEC-X-2021-001 de fecha 25 de marzo de 2021, declarando nula dicha decisión. En ese sentido, resulta importante advertir que la función del tribunal *a quo* era determinar la legalidad de la declaratoria de lesividad de la referida decisión.

33. Al respecto, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 45 que *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

34. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultante de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, así como precisión de las condiciones de nulidad o anulabilidad del mismo, cuya repercusión se extrapolan en cada caso al interés público y al orden jurídico.

35. Para cumplir con el procedimiento de lesividad las administraciones están obligadas realizar actuaciones en el ámbito del respeto al debido proceso administrativo que permita la generación de actos jurídicamente garantistas para los interesados, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa[191]. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas*[192].

36. En razón de lo anterior, no puede hacerse un análisis correcto del procedimiento de lesividad utilizando exclusivamente el contenido del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sino que debe formularse una interpretación sistemática de dicho texto con los principios que regulan la actividad de la administración pública y muy especialmente con las exigencias para el dictado de los actos administrativos contenidas en el artículo 15 de la misma norma, el cual expresa lo siguiente: *"El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictar la Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación. Párrafo I. Es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas. Párrafo II. Las normas de este capítulo tienen carácter*

191 El artículo 3, numeral 8 de la Ley núm. 107-13, establece que: … la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

192 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre 2013.

supletorio de las disposiciones de la presente ley que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo. Asimismo, tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales".

37. De lo anterior se desprende que el cumplimiento del proceso de lesividad establecido en el texto antes transcrito está vinculado de manera inescindible con los derechos formales del interesado según con el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, tales como: …*2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas*[193]*; 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas; 15. Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo; 19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto*; todo lo cual encuentra sustento de manera distinguida y precisa en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, que impone de manera extensiva el derecho fundamental al debido proceso para los procedimientos administrativos.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que el tribunal *a quo*, no obstante referirse a que había ocurrido una declaratoria de lesividad y habérsele planteado de manera expresa una violación al debido proceso relacionada con la falta de motivación del acto de inicio del procedimiento de declaratoria de lesividad en fase administrativa, no respondió específicamente dicha defensa material, por lo que no comprobó que se cumpliera de manera previa con el procedimiento administrativo que debió preceder a ella, todo de conformidad con los preceptos constitucionales y legales antes mencionados.

39. Con este accionar se verifica que la decisión objeto del presente recurso de casación contiene un vicio formal referido a la motivación respecto del aspecto discutido por el medio que se analiza, que no puede ser suplido por esta Tercersa Sala, por lo que el asunto debe ser remitido a los jueces del fondo para un reexamen de la situación.

193 Subrayado nuestro,

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0722

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.
Recurrido:	Agroindustria Santos, S.R.L.
Abogados:	Lic. Fausto Miguel Cabrera López y Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, SRL. contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00104 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, SRL., representada por Wilfredo de Jesús Cabrera López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Agroindustria Santos, SRL., representada por Manuel Darío Santos Guillén, mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Ganadería y Ministerio de Agricultura, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha de 8 de julio de 2022 la oficina municipal de San José de las Matas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), emitió el oficio núm. OMSJM-165-2022 sobre requerimiento de pago a la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, SRL., y determinó que la ‘‘Construcción de Nave’’ no requeriría de un estudio ambiental.

6. En fecha 28 de junio de 2022, mediante acto núm. 522/2022, la sociedad Agroindustria Santos, SRL., sometió una oposición al

otorgamiento de permiso, licencia y autorización, así como solicitud de paralización o destrucción de obras al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

7. En fecha 28 de junio de 2022 mediante acto núm. 525/2022 la sociedad Agroindustria Santos, SRL., intimó para la paralización o destrucción de obra a la sociedad comercial Agropecuaria Don Julio, SRL.

8. En fecha 29 de junio de 2022, mediante acto núm. 623/2022 la sociedad Agroindustria Santos, SRL., sometió una oposición al otorgamiento de permiso, licencia y autorización, así como solicitud de paralización y/o destrucción de obras al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

9. En fecha 8 de julio de 2022 la oficina municipal de San José de las Matas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) emitió el certificado de registro de impacto mínimo núm. DP (2502-SJM)-165-2022.

10. En fecha 26 de julio de 2022, mediante acto núm. 628/2022 instrumentado por Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se comprobó la actividad y distancia entre los establecimientos del Grupo Agropecuario Don Julio y Agroindustria Santos.

11. La sociedad Agroindustria Santos, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la Dirección General de Ganadería (Digega), y la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, con la intervención voluntaria de Manuel Darío Santos Guillén, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 15 de agosto de 2022, por la sociedad comercial Agroindustria Santos, S.R.L., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el Ministerio de Agricultura a través de su Dirección General de Ganadería

(DIGEGA) y la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L. **SEGUNDO:** AGOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Oficio núm. OMSJM-165-2022 y Certificado de Registro de Impacto Mínimo núm. DP (2502-SJM)-165-2022, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIRARENA), de conformidad con las motivaciones antes explicadas. **TERCERO:** DISPONE el desmantelamiento inmediato de cualquier instalación o construcción que haya sido establecido al efecto del Oficio y Certificación declarada nula. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Agroindustria Santos, S.R.L.; a las partes recurridas Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el Ministerio de Agricultura a través de su Dirección General de Ganadería y la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L.; como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La sentencia recurrida fue dictada en violación a la ley, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa de las partes (art. 69 CRD); dado que el tribunal *a quo* incurre en falta de estatuir. **Segundo medio:** La sentencia recurrida fue dictada en violación a la ley y la constitución en tanto que configura un exceso de poder al haber fallado el tribunal *a quo* de manera *extra petita*, lo que violenta el derecho constitucional al debido proceso que le asiste al exponente (art. 69 CRD) y al principio de congruencia procesal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas aportadas al proceso y de autorizado mediante los actos administrativos atacados. También en cuanto al mismo punto, la sentencia recurrida incurre en violación a la ley por errónea interpretación de los artículos 38 y 41 de la Ley núm. 64-00; y por inobservancia, al párrafo II del artículo 42 de la referida ley, a los artículos 4 (análisis previo, categorías de proyectos), 6 (Certificado de Impacto Ambiental

Mínimo) del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, y de su anexo A contentivo de la lista orientativa de la categoría de estudio a realizar por tipo de proyecto. Finalmente, también incurre la decisión recurrida en falta de base legal, e insuficiente y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

14. Para sustentar el tercer medio de casación desarrollado en su recurso, Grupo Agropecuario Don Julio, SRL., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso la parte recurrente aduce en síntesis, que al tribunal *a quo* no solo le fue aportado el propio permiso de la Dirección General de Ganadería (Digega) que da cuenta que previo a trasladar la gallinaza a la nueva nave debía ser compostada, lo que los jueces del fondo no valoraron. Además, le fueron aportados, "el informe de Análisis del Manejo de la Gallinaza por el Grupo Agropecuario Don Julio y el Proyecto Bioabono "Aviabono Don Julio", emitido por la especialista medioambiental Arq. Colombina Lovatón (citado en la página 7 del presente recurso) y que correspondió al anexo núm. 19 del inventario de documentos o aportes probatorios depositado por Grupo Don Julio junto con su escrito de defensa; así como el Informe Técnico realizado en fecha 16 de septiembre de 202, por el Ingeniero Agrónomo Zootecnista Humberto Araque y que corresponde al anexo núm. 20 del aludido escrito de defensa.

16. Manifiesta además que los jueces del fondo no solo no valoraron lo autorizado por la Dirección General de Ganadería (Digega), lo dispuesto por el artículo 3 de la resolución núm. Res-MA-2018-16 emitida por el Ministerio de Agricultura, y los informes emitidos por

la especialista medioambiental Arq. Colombina Lovatón y el Ingeniero Agrónomo Zootecnista Humberto Araque; sino ninguna de las pruebas ofertadas por el hoy recurrente, ya que en la relación de las pruebas aportadas no se menciona una sola por ninguna de las partes codemandadas, incluyendo por supuesto a la exponente, Grupo Agropecuario Don Julio.

17. Continúa alegando que, mientras en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* se dedica a detallar y describir las 27 pruebas documentales ofertadas por Agroindustria Santos y en la página 14, las 3 pruebas ofertadas por su gerente, como interviniente voluntario; en las 30 páginas de la sentencia recurrida no alude ni hace referencia a ningún aspecto que permita sostener que consideró o valoró, o siquiera tuvo contacto con las pruebas ofertadas por el ahora recurrente, mucho menos las razones de por qué no lo hizo o no les otorgó valor probatorio, o de por qué concedió credibilidad al informe presentado por Agroindustria Santos y no a los dos informes técnicos presentados por Grupo Agropecuario Don Julio.

18. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, entre otros, los siguientes: Parte recurrente. 1. Copia fotostática del Oficio suscrito por el Agrimensor Nicolasa Infante, en fecha 10 de junio de 2022. 2. Copia fotostática de Imágenes a Color de la plataforma Google Earth. 3. Copia fotostática del Informe de Evaluación Ambiental, suscrito por By Econsulting, en fecha 22 de junio de 2022. 4. Copia fotostática del Oficio núm. DEA-033-2022 y anexos, emitido por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), en fecha 30 de mayo de 2021. 5. Copia fotostática del Oficio suscrito por el director general de la Dirección General de Ganadería, en fecha 27 de junio de 2022. 6. Copia fotostática del Acto núm. 522/2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial, Edilio Antonio Vásquez Beato, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). 7. Copia fotostática del Acto núm. 525/2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial, Edilio Antonio Vásquez Beato, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). 8. Copia fotostática del Acto núm. 623/2022, de fecha 29 de junio de 2022, instrumentado

por el ministerial, Julio Cesar Genao Javier, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. 9. Copia fotostática del Oficio núm. OMSJM-165-2022, emitido por la Oficina Municipal San José de Las Matas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en fecha 8 de julio de 2022. 10. Copia fotostática del Certificado de Registro de Impacto Mínimo núm. DP (2502-SJM)-165- 2022, emitida por la Oficina Municipal de San José de las Matas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 8 de julio de 2022. 11. Copia fotostática de la Certificación emitida por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), en fecha 22 de julio de 2022. 12. Copia fotostática del Poder Especial. 13. Copia fotostática del Inventario de documentos depositados por Agropecuaria Don Julio, S.R.L., ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión a la demanda en referimiento en paralización de supuesta obra ilegal interpuesta por Agroindustrial Santos, S.R.L. 14. Copia fotostática de la Comunicación de no objeción, emitida por la Junta de Vecinos de Las Canas, San José de las Matas. 15. Copia fotostática de la Comunicación suscrita por el Alcalde pedáneo, en fecha 27 de mayo de 2022. 16. Copia fotostática del Acto núm. 628/2022, de fecha 26 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial, Edilio Antonio Vásquez Beato, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). 17. Copias fotostáticas a color de imágenes. 18. Copias fotostáticas de la Certificación y anexos, suscrita por el agrimensor, Jean Carlos de Jesús Uceta Espinal, en fecha 11 de agosto de 2022. 19. Copia fotostática de la Resolución núm. 11-2000 que regula las explotaciones avícolas. 20. Copia fotostática de la Resolución núm. RES-MA-2018-16, emitida por el Ministerio de Agricultura, en fecha 2 de abril de 2018. 21. Copia fotostática del Acto auténtico de Inmueble, de fecha 19 de junio de 2019. 22. Copia fotostática del Certificado de Propiedad, matrícula 310316811400, emitido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, en fecha 23 de marzo de 2021. 23. Copia fotostática de la Resolución núm. 0033/2017, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en fecha 4 de diciembre de 2017. 24. Copia fotostática de Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 25. Copia fotostática de la Autorización expedida por el Ministerio de Agricultura, en fecha

15 de diciembre de 2022. 26. Copia fotostática del Acto núm. 13-2023, de fecha 6 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 27. Copia fotostática Interviniente voluntario. 1. Copia fotostática de la Certificación de Evaluación de las Regulaciones de Medidas de Bioseguridad en las Reproductoras de Agroindustria Santos mediante oficio núm. 0239, emitida por el Ministerio de Agricultura, en feca 30 de septiembre de 2022. 2. Copia fotostática del Oficio, emitido por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), en fecha 6 de noviembre de 2020. 3. Copia fotostática de la Evaluación de las regulaciones y medidas de bioseguridad en establecimientos avícolas de Pollos de Engorde, Granjas de Ponedoras y Granjas Reproductoras núm. 0239" (sic).

19. Sobre el aspecto examinado se ha podido constatar del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa conjuntamente con el inventario de documentos depositado por el Grupo Agropecuario Don Julio, SRL. ante los jueces del fondo -el cual figura depositado en ocasión del presente recurso de casación- que, a pesar de haber sido depositado el referido escrito conjuntamente con el inventario de documentos en fecha 7 de noviembre de 2022 en el tribunal *a quo,* sin embargo no figura en la cronología de la decisión, así como no fueron transcritos los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

21. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de Agroindustria Santos ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrente depositó: 1) Copia de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo sobre nulidad de autorización ambiental núm. DP (2502-SJM)165-2022 (…); 2) Copia del certificado de registro de impacto mínimo núm. DP (2502-SJM)-165-2022 (autorización ambiental) para la construcción de una nave agrícola para el procesamiento de abono orgánico, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente de la República Dominicana

(Oficina Municipal de San José de Las Matas), en fecha 8 de julio de 2022; 3) Autorización emitida por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería (Digega), de fecha 22 de julio de 2022, en favor de la empresa Grupo Agropecuario Don Julio, SRL., autorizando la operación de una planta para la obtención de abono orgánico mediante el compostaje; 4) copia de certificación de no objeción de la construcción de las naves de invernadero en las instalaciones de Grupo Agropecuario Don Julio, emitida del Alcalde Pedáneo de San José de Las Matas, sección Las Canas, en fecha 27 de mayo de 2022; 5) Copia de la certificación de no objeción de construcción de nave de invernadero para abono expedida por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de San José de Las Matas, en fecha 30 de junio de 2022; 6) Certificación de no objeción a la realización de obra expedida en fecha 27 de mayo de 2022, por la Junta de Vecinos Nuestra Señora de La Altagracia, de la sección Las Canas, municipio de San José de Las Matas; 7) Certificación emitida por la empresa CC Agropecuaria Carolina, S. A. (Pollo del País), ubicada en el sector de Hoya Bellaca, municipio San José de Las Matas con granjas de reproductoras livianas, señalando no tener objeción al proyecto Grupo Agropecuario Don Julio, SRL.; 8) copia del certificado de título o matrícula de propiedad núm. 3000469863 que justifica el derecho de propiedad del inmueble identificado con el núm. 310316811400 cuya extensión superficial es de 42,200.58 metros cuadrados, ubicado en el municipio San José de Las Matas, Santiago, a favor de Grupo Agropecuario Don Julio, SRL.; 9) copia del plano catastral del inmueble señalado anteriormente; 10) copia del certificado de título de propiedad o matrícula registral a nombre de Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A. (actualmente SRL) núm. 02000003409, sobre la parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de San José Las Matas, provincia Santiago, expedido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 28 de enero de 1999; 11) copia de la certificación de estatus jurídico emitida en fecha 4 de agosto de 2022 por el Registro de Títulos de Santiago, sobre la parcela 60 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio San José de Las Matas, propiedad de la señora Teresa de Jesús Jiménez de Santos, esposa del señor Manuel Darío Santos Guillén, principal socio de la Agroindustria Santos, SRL.; 12) fotos satélites por años para demostrar que el Grupo Agropecuario Don Julio, SRL, se estableció y empezó a operar como

empresa o granja organizada alrededor de 10 años antes que de la Agroindustria Santos, SRL. (…); 13) factura de la Empresa Dominicana de Electricidad del Norte (Edenorte) núm. 200502609338 emitida en fecha 28 de abril de 2005 a cargo de Grupo Agropecuario Don Julio, SRL, por la cantidad de RD$10,668.14; 14) tres (3) certificados de habilitación sanitaria otorgados a favor de Grupo Agropecuario Don Julio, SRL por la Dirección General de Ganadería (Digega), correspondiente a los años 2020, 2016 y 2013 para la operación de las granjas de dicha empresa sobre reproductoras pesadas y livianas; 15) certificado de la Digega estableciendo que hasta la fecha no han expedido permiso o habilitación alguno en favor de Agroindustria Santos, SRL, para operar como granja y explotación avícola de reproductoras; 16) certificación del Ministerio de Medio Ambiente OAI-RE-22-237 expedida en fecha 28 de septiembre de 2022; 17) Oficio núm. 0000296, de fecha 11 de junio de 2007 de la Digega emitido a Agroindustria Santos, estableciendo que no tiene objeción en que se instale y opere como granja avícola, pero condicionado al cumplimiento del literal *d* del artículo 2 de la resolución del Ministerio de Agricultura núm. 11-2000, de ubicarse a más de cinco (5) kilómetros a la redonda de otras granjas avícolas; 18) informe de evaluación de fecha 6 de noviembre de 2020 efectuado por la Digega a Agroindustria Santos, en el que no cumple con el requisito de estar a más de cinco (5) kilómetros a la redonda en relación con otras granjas organizadas, como lo es en este caso Grupo Don Julio; 19) informe técnico medioambiental preparado por la Arq. Colombia Lovatón (Diseño y Asesoría Ambiental) Codia 2015, Código de Asesoría Ambiental núm. 14-640 del mes de septiembre de 2022, titulado Análisis del Manejo de la Gallinaza por el Grupo Agropecuario Don Julio y el Proyecto de Bioabono "Avianono Don Julio" (…); 20) informe técnico preparado por el Ing. agrónomo zootecnista MSc. Humberto Araque, de fecha 16 de septiembre de 2022, acerca del efecto del compostaje en las naves, sobre la descomposición y estabilización biológica de las camas de gallinas reproductoras pesadas: cuidados sanitarios; 21) información data sobre la baja densidad de aves en el municipio San José de Las Matas, calculado en aproximadamente 243 aves por kilómetro cuadrado; 22) sentencia u ordenanza de referimiento núm. 0514-2022-SORD-00295 (Expediente No. 2022-0085117) dictada en fecha 28 de julio de 2022 (…).

22. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[194]

23. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por Grupo Agropecuario Don Julio, SRL., o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentado por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en*

194 SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00104 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0723

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Israel Alexander Feliz Gómez.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) contra

la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00317 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Israel Alexander Feliz Gómez, mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido Israel Alexander Feliz Gómez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Primera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00156 de fecha 13 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00317 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular el Recurso de Apelación interpuesto por COSTA RICA CONTACT CENTER, CRCC, S.A., (TELEPERFORMANCE), en contra de la Sentencia laboral No. 0050-2022-SSEN-00156, fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme las reglas legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso mencionado, en consecuencia modifica el salario para que se lea: RD$28,600.00 mensuales en base a un salario diario RD$1200.17; modificando en consecuencia todas las prestaciones fijadas de la siguiente manera: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos dominicanos con 76/100 (RD$33,604.76). 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de noventa y un mil doscientos doce pesos dominicanos con 92/00 (RD$91,212.92). Por concepto de proporción de salario de navidad a razón de 04 meses y 26 días, la cantidad de once mil novecientos dieciséis pesos dominicanos con 67/100 (RD$11,916.67). La suma de veintiún mil seiscientos tres pesos dominicanos con 06/100 (RD$21,603.06) por concepto de 18 días de vacaciones. Más el valor de ciento setenta y un mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 (RD$171,600.00) por concepto de los 6 meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. PARA UN TOTAL DE: Trescientos veintinueve mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos con 41/100 (RD$329,937.41); todo calculado en base a un salario mensual de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$28,600.00) un salario

promedio diario de RD$1200.17 y un tiempo laborado de tres (03) años, nueve (09) meses y siete (07) días desde el hasta el 23-8-2021 hasta el 27-5-2021. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** Compensa entre las partes, las costas procesales por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que no fue un hecho controvertido que la parte recurrida profirió las palabras "perra" y "bésame el trasero", en contra de un cliente, lo que se puede constatar de la traducción del audio que ocasionó el despido, aportado por la empresa, sin embargo la alzada no expuso cómo llegó a la conclusión de que éste no había realizado tales expresiones, pero sí debió evaluar si la falta fue suficientemente grave para ocasionar un despido. Por otro lado, los jueces del fondo admiten que el extrabajador admitió que "mandó a joderse" a un cliente, hecho este que tampoco fue tomado en consideración para determinar el carácter justificado de la relación laboral y del cual no se dieron justificaciones ni motivos.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. En apoyo de sus pretensiones, la recurrente aportó las declaraciones de la testigo JOHANIRA YANIBELL DELGADO MOTA así como el CD contentivo de la alegada conversación que provocó el despido, así como una traducción al español de su contenido, suscrita por una intérprete judicial, de las cuales el tribunal ha llegado a la conclusión de que en el caso de la especie fue la cliente la que insultó al trabajador cerrando la llamada por lo que no tuvo tiempo de pedirle datos adicionales para solucionar el impasse, que es la cliente la que arranca la ofensiva contra el trabajador al que le dice mentiroso y luego lo manda a joderse, que si bien el trabajador le responde que se joda ella, las afirmaciones de la empresa de que él le dijo perra y bésame el trasero, no salieron de la boca del trabajador precisamente, que tratándose de un despido por las causales del ordinal 6 (daños físicos a propiedades útiles y herramientas) y falta grave por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado es más que evidente que hizo aplicación correcta y justa del derecho la juez de primer grado al declararlo injustificado, toda vez que no se probó ningún daño físico a útiles ni constituye falta grave el que un cliente te insulte y te cierre la llamada, más cuando el trabajador refiere, señora yo sé como hacer mi trabajo y las informaciones que le retroalimentaba, si bien alteraron la cliente es información normal en este tipo de reclamaciones donde el cliente quiere un reembolso inmediato y los trámites de acreditación se pueden tomar varios días, en consecuencia siendo las declaraciones de la testigo referenciales por que se enteró por un correo que le enviaron y frente a la contundencia de la transcripción y traducción de lo de lo hablado esta Corte no le da crédito y deduce las consecuencias jurídicas del propio contenido de dicha llamada, la que no solo ha verificado en audio sino también en su transcripción para asegurarnos ambas se corresponden con la verdad de lo ocurrido… 12. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por las partes este tribunal ha podido establecer que el señor ISRAEL ALEXANDER FELIZ GOMEZ no cometió ninguna de las faltas alegadas en la carta de despido, por lo que mantiene la declaratoria de injustificado consignada en la sentencia apelada…" (sic).

11. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido

de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[195].

12. Es preciso definir el despido, que es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entran en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

13. Respecto de las pruebas aportadas para justificar el despido y que según alega la parte recurrente fueron desnaturalizadas por la corte *a qua,* es preciso indicar que en virtud de la parte final del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descarar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[196].

14. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que tal y como señalan los jueces del fondo, los hechos narrados en el contenido de la comunicación de despido, no se corresponden con los que se alegan acontecieron, ya que de acuerdo con la grabación presentada y las palabras expresadas por la parte recurrida, lo cual trajo como consecuencia escenarios y hechos distintos, estos no podían ocasionar efectos jurídicos al trabajador en lo relativo a su responsabilidad laboral, pues por una parte el criterio esgrimido por la empresa en la aludida comunicación para terminar la relación laboral fueron los daños físicos a propiedades, útiles y herramientas, lo que no pudo ser probado, por lo tanto, los jueces del fondo actuaron correctamente al declarar injustificado el despido ejercido, sin incurrir en falta de motivos en su determinación.

15. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las

195 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
196 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00317 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0724

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Roberto Encarnación de Oleo.
Abogados:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando y Lic. Benedicto de Oleo Montero.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm.

655-2023-SSEN-011 de fecha 18 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto Encarnación de Oleo mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Lorenzo Guzmán Ogando y el Licdo. Benedicto de Oleo Montero.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Roberto Encarnación de Oleo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00148 de fecha 30 de junio de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-011 de fecha 18 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el DR. ROBERTO ENCARNACIÓN DE OLEO, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra la sentencia Núm. 1140-2021-SSEN-00148 dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra la sentencia Núm. 1140-2021-SSEN-00148 dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), declarando resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, DR. ROBERTO ENCARNACIÓN DE OLEO y AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), confirmando en todas sus partes la sentencia apelada atendiendo a las motivaciones dadas. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO**: Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LORENZO GUZMAN OGANDO, BENEDICTO DE OLEO MONTERO Y ROBERTO ENCARNACION DE OLEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial

efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio**: Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad de los medios porque carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la cuantía de las condenaciones.

a) Respecto a la cuantía de las condenaciones

9. Debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 18 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad mensual de RD$17,610.00 para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil trescientos treinta y dos pesos con 80/100 (RD$19,332.80) por 28 días de preaviso; b) doscientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD$253,956.80) por 336 días de auxilio por cesantía; c) diez mil ciento ochenta y seis pesos con 77/100 (RD$10,186.77) por proporción de salario de Navidad; d); doce mil cuatrocientos veintiún pesos con 80/100 (RD$12,421.80) por 18 días de vacaciones; y e) noventa y ocho mil seiscientos setenta pesos con 50/100 (RD$98,670.50) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos con 67/100 (RD$394,568.67) suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar, en cuanto a ese aspecto, el medio de inadmisión promovido.

b) En cuanto al no desarrollo de los medios de casación

14. En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que los medios no tienen un desarrollo claro y explícito que plantean una serie de agravios, alegatos, críticas de forma imprecisa, vaga, confusa y general sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno que permita determinar si se ha vulnerado la ley.

15. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de

casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[197], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar el primero, segundo, sexto y séptimo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones

197 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOSDE LA CAUSA. La Corte a quo

olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen parala seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una

insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión… SEXTO MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOSCIVILES Y POLITICOS. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. SEPTIMO MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 8 ENUMERAL 1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE). Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Principio ll del Código de Trabajo, dice lo siguiente; El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales,

así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte" (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[198]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[199].

15. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente; no obstante formuló su argumento de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, máxime que cuando se invoca el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que el proponente del vicio precise el o los documentos e indique en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada,

198 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, por falta de contenido ponderable.

16. Para apuntalar el tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, reunidos para su estudio, la parte recurrente alega, en síntesis, que de la transcripción del fallo se nota que la corte *a qua* olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla; se apresuraron, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación y declararla perimida, a la luz del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin prestarle la más mínima atención a los agravios de la apelación, lo que en términos prácticos constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo, incurriendo en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando nuestro régimen de prueba y principio jurídico de raigambre constitucional, las que los jueces de alzada debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho, al no hacerlo así pulverizó los derechos que la ley le irroga a la parte recurrente; que examinando con sumo cuidado y especial atención las consideraciones de la resolución objeto del presente recurso, notamos que la juez del tribunal de origen, ni los tribunales de alzada, realizaron una compulsa responsable de todos los antecedentes del proceso, referido: a) la iniciación y terminación del contrato; b) labores ejecutadas por el asalariado; c) subordinación laboral, basándose en simples subjetividades, lo que la convierte en un documento inorgánico y violatorio del debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, acarreándole indefensión; de lo anterior podemos observar que la decisión recurrida proyecta una indiscutible transgresión de principio de carácter constitucional y lo más grave, una expresa violación a la máxima norma de la nación.

17. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, ni la sentencia de primer grado ni la dictada por la corte *a qua* pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos propios de la demanda relativas a la terminación de la

relación laboral que se produjo mediante el ejercicio del despido por las alegadas ausencias injustificadas de la parte recurrida, de lo cual no se han alegados vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios y en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-011 de fecha 18 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0725

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Louis Sam Jacques.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
Recurrido:	Grupo P., S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Louis Sam Jacques contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00376 de fecha 16

de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, actuando como abogado constituido de Jean Louis Sam Jacques.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Grupo P., SRL., mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jean Louis Sam Jacques incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y 7 días de septiembre de 2021, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Constructora Group P, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00169 de fecha 25 de mayo de 2023, la cual rechazó los medios de inadmisión promovidos por falta de calidad y prescripción, a su vez rechazó la demanda por no probarse la existencia de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jean Louis Sam Jacques, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00376 de fecha 16 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO*:*** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 2023, por el señor JEAN LOUIS SAM JACQUES, siendo la parte recurrida la razón social CONSTRUCTORA GRUPO P, SRL, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2023-SSEN-00169, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes expuestas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas, hechos de la causa. **Segundo medio**: Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de las pruebas al no ponderarlas de manera justa ya que estas tenían la capacidad de variar su decisión; más aún porque supuestamente hubo una prescripción de la acción y de la valoración dada por los jueces del fondo, estos dieron un alcance que no les correspondía, lo que generó el rechazo de la demanda; que tampoco podían establecer la fecha de terminación del contrato de trabajo por el hecho de que un trabajador aporte una prueba, en la cual figura asegurado en una empresa hasta una fecha determinada por un documento al cual él tuvo acceso, ya que es una documentación que debe ser aportada por la parte recurrida. Que la corte *a qua* debió valorar que era una obligación del empleador aportar la prueba de la relación laboral tomando en consideración las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo respecto de los documentos que están bajo su dominio exclusivo y no lo hicieron.

8. Para fundamentar su decisión en cuanto al salario, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Quela parte recurrida, la razón social GRUPO P, SRL, niega la relación laboral con el señor JEAN LOUIS SAM JACQUES, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo. 8. Que el artículo 1ero., del Código de Trabajo señala: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 9. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal: originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del recurrido. 10. Que a los fines de probar la existencia de la relación laboral el recurrente presentó una copia de nómina de asegurados móviles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la cual no nos merece crédito, toda vez que tal y como señala la empresa en su escrito de defensa el mismo está ilegible en la parte donde supuestamente consta los datos personales del señor JEAN LOUIS SAM JACQUES y respecto a los demás presupuestos que componen el expediente tales como la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 5 de diciembre de 2016, las cartas dirigidas por Grupo P, SRL a la Dirección de Jubilación y Pensiones, así como las copias de nóminas sobre asegurados móviles, entre otros, tampoco son pruebas fehacientes de la existencia de un vínculo laboral entre las partes, pues en su contenido carecen de información que impliquen la existencia de un servicio personal ofrecido por el recurrente a favor de la recurrida. 11. Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, por las pruebas valoradas precedentemente, esta Corte ha podido establecer que el recurrente no ha presentado pruebas suficientes y certeras para demostrar la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia se rechaza el recurso de apelación… 13. Que al haber hecho el tribunal a- quo una correcta valoración de los hechos

y el derecho, al determinar que entre las partes en litis, el señor JEAN LOUIS SAM JACQUES y la razón social CONSTRUCTORA GRUPO P SRL, no existió relación laboral, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

9. Precisa señalar que el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece: *…El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

10. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

11. Respecto de la prueba de dicha convención el artículo 15 del Código de Trabajo establece que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

12. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

13. En cuanto a la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *…los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control*

de la casación, salvo desnaturalización[200]*; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*[201]*.*

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la alegada prestación de un servicio personal y en ese tenor no se configuró la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, examinando, para formar su convicción, los medios de prueba aportados dentro de los cuales figuran copia de nómina de asegurados móviles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 5 de diciembre de 2016, las cartas dirigidas por el Grupo P, SRL. a la Dirección de Jubilación y Pensiones, copias de nóminas sobre asegurados móviles, entre otros, de las cuales no se pudo extraer información fehaciente que estableciera que entre las partes hubo un relación laboral, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, pues válidamente podían descartar dichos elementos probatorios, lo que conllevó que por la decisión rendida por la alzada confirmara la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, según las conclusiones formuladas por la entonces recurrida, que no elevó en grado de apelación el medio de inadmisión derivado de la prescripción o no de la demanda, sino que limitó su defensa a la inexistencia de contrato de trabajo, razón por la cual, los medios que se examinan deben ser desestimados.

15. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que el presente recurso de casación sea rechazado.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

200 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Louis Sam Jacques contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00376 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0726

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Medios Masivos SAR, S.R.L.
Abogada:	Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Medios Masivos SAR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00267 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, actuando como abogada constituida de la entidad Medios Masivos SAR, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Francisca Fulcar de Oleo y Heidy Karina Heredia González, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio la empresa Medios Masivos SAR, SRL. incoó una demanda en solicitud de preaviso a raíz de desahucio y daños y perjuicios, contra Francisca Fulcar de Oleo y Heidy Karina Heredia González, quienes a su vez demandaron en pago de derechos adquiridos en perjuicio de la empresa antes mencionada y de la señora Sadery Abreu, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00082 de fecha 16 de marzo de 2023, la cual excluyó a la persona física, acogió sendas demandas y condenó al pago de derechos adquiridos en favor de las extrabajadoras, así como al preaviso omitido, desestimando el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Medios Masivos SAR, SRL. y de manera incidental por Francisca Fulcar de Óleo y Heidy Karina Heredia González, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00267 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por el Medios Masivos SAR, SRL. en fecha 27 de marzo del 2023 y otro por las señoras Francisca Fulcar De Oleo y Heidy Karina Heredia González el día 20 de abril del 2023, ambos en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de marzo del 2023, número 0050-2023-SSEN-00082; **SEGUNDO:** EXPRESA sobre

los pedimentos del FONDO que RECHAZA al de Medios Masivos SAR, SRL., por ser improcedente especialmente por no tener base legal y que ADMITE parcialmente al de las señoras Francisca Fulcar De Oleo y Heidy Karina Heredia González en lo concerniente a las condenación que le fue impuesta del pago del Preaviso por éste ser justo y reposar en pruebas legales, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Cuarto y la CONFIRMA en sus otras partes; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación de las pruebas depositadas y cálculo incorrecto del pago de las prestaciones por derechos adquiridos. **Segundo medio:** Vicios de Contradicción entre los motivos y el dispositivo de las sentencias. **Tercer medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 569/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la autopista Duarte, km. 11 ½ núm. 142, Plaza Altagracia, *suite* 4-A, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, posee su domicilio Francisca Fulcar de Oleo y Heidy Karina Heredia González, según lo descrito en el acto de notificación de sentencia núm. 822/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, expresando el ministerial que fue entregado en manos del Lcdo. Eduardo Pérez Medina, quien le manifestó ser abogado y persona con calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada contiene incongruencias en cuanto a la duración del contrato de trabajo y al salario percibido por la parte recurrida, pues indicó que la relación duró 1 año y 9 meses cuando en realidad fue de 1 año, 7 meses y 17 días; y respecto del salario la correcurrida Francisca Fulcar percibía RD$92,047.50 y no RD$94,345.85 y en cuanto a la correcurrida Heidy Karina Heredia González era de RD$47,970.00 en lugar de RD$52,573.18, tal y como se evidencia en la certificación de pago de sueldos más comisiones.

12. Previo a rendir sus consideraciones, la sentencia impugnada establece como aspectos de la controversia de que trata el recurso de apelación lo siguiente:

"06- Que en éste grado los aspectos del litigio son: en un sentido son hechos establecidos porque no fueron contestados la existencia de los Contratos de Trabajo de Modalidad Indefinida, duraciones y Salarios devengados y de su terminación el día 04 de abril del 2022, en otro sentido los asuntos controvertidos son la condición de empleadora de la señora Sadery Abreu, la pertinencia del pago de Salarios pendientes, Comisiones salariales, Derechos Adquiridos e Indemnización por Daños y Perjuicios de la Omisión del Preaviso, Intereses Legales" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad*[202].

14. Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los recursos de apelación se limitaron a impugnar lo relativo a la condición de empleadora de Sadery Abreu, el pago de salarios pendientes, comisiones salariales, derechos adquiridos y sumas por omisión del preaviso y de los intereses legales, por lo que es evidente que el argumento que se examina no fue presentado ante los jueces del fondo para así colocarlo en condiciones de someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

15. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo establecieron de forma errónea que a la parte recurrida le restaban días pendientes correspondientes al último año laborado ya que esta había sido satisfecha respecto de la proporción de 9 meses del año 2021, lo que no es correcto pues de las pruebas aportadas tales como planilla de vacaciones colectivas de los años

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

2020 y 2021 y los recibos suministrados como medios de prueba se podía corroborar el pago de estas, hasta fue realizado por adelantado con las vacaciones colectivas de diciembre de 2021. A su vez de esos elementos de prueba se podía precisar que a Francisca Fulcar De Oleo le correspondían 14 días de vacaciones, de los cuales 6 días fueron otorgados de forma colectiva en diciembre de 2020 y 8 días del año 2021 pagadas en julio de 2021, por un monto de RD$4,028.49; en el caso de Heidy Karina Heredia, le correspondían 10 días que al igual que a la otra extrabajadora le fueron otorgados 6 días de forma colectiva en diciembre de 2020 y 8 días del año 2021 pagadas en julio de 2021 por un monto de RD$4,028.49.

16. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

"9. Que la parte recurrente principal, MEDIOS MASIVOS SAR, SRL, ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación principal con sus anexos de fecha 27/03/2023: 1. Copia certificada de la sentencia impugnada; .II. Copia del Acto de Alguacil Contentivo de la notificación de la sentencia objeto de apelación; II. Copia del Acto de la Notificación de la Demanda del Primer Grado (y sus anexos); IV. Copia del Escrito de Defensa depositado en primer grado (y sus anexos) V. Copia de la Declaración Jurada correspondiente al ejercicio fiscal del año Anexos: VI. Copia de la planilla de personal fijo de la recurrente correspondiente al año 2021. VII. Copias de las vacaciones pagadas correspondientes al año 2021. VIII. Copias de la demanda en cobro de indemnización por omisión de preaviso. IX. Original de hojas firmadas de vacaciones otorgadas de manera colectivas año 2021. X. Copia de la demanda por cobro de indemnización por omisión de preaviso. XI. Copia de depósito de documentos en Primer Grado. B) Escrito de defensa con sus anexos de fecha 3/07/2023: 1. Acto No.293/2023 de fecha veintiuno del mes de junio del año 2023. 2. Certificación de la TSS Num.3061091" (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13- Que en éste caso que se juzga las señoras Francisca Fulcar De Oleo y Heidy Karina Heredia González reclama el pago de la

Compensación por Vacaciones no disfrutadas, el Salario de Navidad y la Participación en los Beneficios de la Empresa; 14- Que éstos son Derechos Adquiridos del Trabajador que resultan del Contrato de Trabajo y que tienen que ser pagados sin tomar en consideración su forma de terminación, en aplicación del Código de Trabajo que dispone la obligación que tiene el empleador de al trabajador en los artículos, 177 y siguientes conceder o compensar un periodo de vacaciones anuales, 219 y siguientes pagar un salario de navidad, 223 y siguientes entregarle una participación en los beneficios de la empresa; 15- Que en tal sentido, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de disponer el pago, lo que hace en base a las consideraciones siguientes: a) en lo atinente a las Vacaciones no disfrutadas porque a ellas les quedan pendientes las vacaciones correspondientes al año laborado, ya que en el año 2021 les fueron otorgadas la proporción de nueve meses laborados; b) en lo concerniente al Salario de Navidad del año 2022 porque a ellas les corresponde la proporción de tres meses laborados y Medios Masivos SAR, SRL., no ha demostrado que las ha pagado; c) en lo relativo a la Participación de los Beneficios de la Empresa correspondientes al último año laborado porque Medios Masivos SAR, SRL., obtuvo beneficios según consta en la Declaración Jurada de Sociedades que presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos y no puso a ésta Corte en condiciones de hacer la distribución proporcional ya que no depositó la Planilla de Personal Fijo" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante *que los derechos de los trabajadores a los salarios de Navidad, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, sujetas a determinados requisitos para su disfrute*[203].

19. En el sentido anterior, la parte recurrente señala que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos al no valorar la planilla de vacaciones colectivas firmada por la parte recurrida y los recibos de pago.

203 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 910-919.

20. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de conformidad con el artículo 179 del Código de Trabajo que dispone que cuando el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido por cualquier circunstancia no ha podido completar un año de labores, le corresponderá un período proporcional de vacaciones, en tanto que, *para determinar ese período proporcional, cuando el contrato de trabajo ha tenido una duración mayor a un año, pero en el último año laborado no disfrutó de sus vacaciones, es necesario que se establezca la fecha en que el trabajador disfrutó de su último período vacacional a fin de fijar el monto de la compensación económica que le corresponde, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo*[204].

21. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para justificar su decisión en cuanto al pago de las vacaciones a las que tenía derecho la trabajadora estableció que la parte recurrente no aportó ninguna prueba de que se liberó de esa obligación de pago; sin embargo, incurrió en falta de motivación y de base legal al no señalar en qué fecha se inició el último período vacacional de la trabajadora, elemento necesario para verificar si a la parte recurrida le correspondía la compensación que le impuso el tribunal, en tal sentido en ese aspecto procede casar la decisión impugnada.

22. Para apuntalar un tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no apreció ni observó apropiadamente las pruebas depositadas relativas al pago de las bonificaciones ya que en sus consideraciones expresa que no se depositó la planilla de personal fijo para que los jueces pudieran realizar la distribución de la participación de los beneficios de la empresa, no obstante hacer constar en sus páginas 9 y 10 los elementos probatorios aportados, entre los cuales figuraban no solo la referida planilla sino también la Declaración Jurada correspondiente al año fiscal 2021. Tampoco tomó en consideración los cheques núms. 000049 y 000050 ambos de fecha 3 de mayo de 2022 y por valores ascendentes a RD$12,416.83, girados por el Banco BHD y a favor de las extrabajadoras.

23. En el numeral 16 de la presente sentencia consta el inventario de pruebas depositado por la parte recurrida en el que figura la

204 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1159, págs. 888-896.

Declaración Jurada correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021 y la copia de la planilla de personal fijo de la recurrente correspondiente al mismo año; de igual modo se indica que se valoran los documentos depositados en primer grado entre los que figuran los cheques núms. 000049 y 000050, de fecha 3 de mayo de 2022 y por valores ascendentes a RD$12,416.83, girados por el Banco BHD.

24. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre las pruebas incorporadas en el proceso con las que se pretendía establecer los importes que correspondían a las extrabajadoras por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2021, tal es el caso de la Declaración Jurada del año 2021 y la planilla del personal fijo como documento incorporado, limitándose a exponer que no existían los elementos necesarios que le permitiera realizar la distribución de los valores por ese concepto, incurriendo en el vicio de falta de base legal, razón por la que también procede casar este aspecto de la sentencia.

25. Para apuntalar un cuarto y quinto aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que nuevamente de manera incorrecta la alzada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado respecto del cobro de la indemnización por omisión de preaviso, sobre la base de que no fue demostrado que la parte recurrente requiriese a la parte recurrida laborar los días correspondientes al preaviso, sin embargo, de lo prescrito en el artículo 76 del Código de Trabajo se impone que las extrabajadoras pagaran la indemnización sustitutiva por el hecho de haber sido estas quienes ejercieron el desahucio y omitieron el cumplimiento del plazo establecido para el preaviso, en consecuencia, mantener lo dispuesto por el tribunal *a quo* y condenar a la actual parte recurrida de la manera siguiente: a Francisca Fulcar De Oleo, por 28 días de preaviso la suma de RD$108,505.32 y a Heidy Karina Heredia González, por 28 días de preaviso RD$61,772.93.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"18- Que el Tribunal de Primera Instancia impuso condenaciones a las señoras Francisca Fulcar De Oleo y Heidy Karina Heredia González y a favor de Medios Masivos SAR, SRL., por concepto del pago de

28 días de Salario de Preaviso, la que ésta Corte declara que revoca, por los motivos siguientes: 19- Que la condenación antes señalada se sostiene en el hecho de que las señoras Francisca Fulcar De Oleo y Heidy Karina Heredia González terminaron a los Contratos de Trabajo mediante el Desahucio que ellas ejercieron; 20- Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, la Tercera Sala, ha establecido que cuando el Desahucio es aceptado por el empleador no se puede condenar al trabajador al pago del mismo, cuando juzgó que: "tomando en cuenta el principio de reciprocidad del preaviso, el empleador puede renunciar al cumplimiento de la ejecución de los días de trabajo o al pago de los días que debió ejecutar el contrato de trabajo, con una aceptación pura y simple del desahucio, en la que no se requiera el cumplimiento de la obligación fáctica, de la realización de las labores o el pago de la prestación ordinaria de los días de salario generados por su omisión, Sentencia del 5 de abril del 2017, Pellerano y Herrera, C por A. (citada por Herrera M., año 2019, Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018, página 279); 21- Que por la aplicación de la Sentencia antes mencionada y en ante el hecho de que no fue demostrado que Medios Masivos SAR, SRL. les haya requerido a las señoras Francisca Fulcar De Oleo y Heidy Karina Heredia González laborar los días correspondientes al preaviso al momento de ellas informarles que terminaban la relación de trabajo" (sic).

27. En cuanto a las indemnizaciones laborales por desahucio el Código de Trabajo establece en su artículo 79: …*La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente debe pagar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el artículo 76.*

28. La doctrina especializada ha precisado que *el autor del desahucio, sea el empleador o el trabajador, debe pagar la denominada indemnización sustitutiva: siete, catorce o veintiocho días de salario ordinario, según sea el plazo que no se ha cumplido. Esta es la única consecuencia del incumplimiento del plazo*[205]*.*

29. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación*

205 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, págs. 181 186.

y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[206].

30. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, la alzada determinó que las recurridas estaban liberadas del pago del preaviso sobre la base de que la parte recurrente era quien tenía que requerir el uso o no de ese plazo, interpretando de forma errónea las disposiciones contenidas 79 del Código de Trabajo, pues como se ha expresado en parte anterior, fueron las extrabajadoras quienes ejercieron el desahucio de forma inmediata, lo que implica que estas eran quienes tenían la obligación de evidenciar que con antelación habían informado que laborarían dicho período y que no lo formularon por su empleadora desistir de este, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia.

31. Para apuntalar un sexto aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia que el hecho de la renuncia abrupta y sin preaviso de la parte recurrida ocasionó grandes pérdidas a la empresa, pues en esto provocó una baja en las ventas, además de que no fue entregada la lista de clientes y publicaciones vendidas de acuerdo con los parámetros pactados en el contrato de trabajo, con lo que correspondía que se le impusiera el pago del preaviso y de una indemnización por los daños ocasionados.

32. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las pretensiones de las partes contenidas en sus conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 13 de julio de 2023 las cuales se transcriben a continuación:

"CONCLUSIONES ESCRITAS RESPECTO DEL RECURSO DE APELACION PARCIAL PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a derecho: SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, MODIFICAR

206 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

el numeral SEGUNDO (2.2.3) (en lo referente a la Condenación de los Beneficios de la Empresa) de la sentencia No. 0050-2023-SSEN-00082 de fecha 16 de marzo del 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Primera Sala, con ocasión de la demanda laboral en pago de derechos adquiridos, interpuesta en contra de la exponente, MEDIOS MASIVOS SAR SRL, por la señora FRANCISCA FULCAR DE OLEO Y HEIDY KARINA HEREDELA GONZALEZ solo el pago de la suma de RD$21,941.76, por concepto de los beneficios de la empresa correspondientes al cierre del año fiscal 2021;TERCERO: Que una vez acogido el presente recurso y revocada la sentencia en el punto impugnado, esta corte tenga a bien RECHAZAR en todas sus partes la demanda en pago de derechos adquiridos interpuesta por la señora FRANCISCA FULCAR DE OLEO Y HEIDY KARINA HEREDEIA GONZALEZ, en contra de MEDIOS MASIVOS SAR,S.R.L., por improcedente, infundada y carente de base legal. CUARTO: EN CUANTO a los demás aspecto referentes de la sentencia No. 0050-2023-SSEN-00082 de fecha 16 de marzo del 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Primera Sala, QUE SEAN CONFIRMADOS. QUINTO: CONDENAR a las señoras FRANCISCA FULCAR DE OLEO Y HEIDY KARINA HEREDEIA GONZALEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la parte demandante, ordenando su distracción en provecho del Lic. MOISES SANCHEZ RAMIREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

33. En cuanto al alcance del recurso de apelación, la jurisprudencia sostiene que e*n virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*[207].

207 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311.

34. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* respetó los límites de su apoderamiento, limitándose a rendir consideraciones en cuanto a los puntos que fueron impugnados, es decir, la condenación por los beneficios de la empresa, ya que la decisión del juez de primer grado rechazó la demanda en cuanto a este por no haber probado la ocurrencia del alegado perjuicio, aspecto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues ninguno de los apelantes solicitó la variación o anulación en ese tenor, por lo que la corte *a qua* estaba impedida de pronunciarse respecto de él, en consecuencia, se verifica que el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

35. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"III) Violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana: POR CUANTO: Ante todo lo anteriormente expuesto hemos podido constatar que la Sentencia Laboral No. 028-2023-SSEN-00267 de fecha 31 de agosto del 2023 dictada por la PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL transgredió normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

36. En lo que toca a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[208]*… la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[209].

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
209 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

37. Del examen de la referencia transcrita, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su tercer medio la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo transgredieron las normas elementales del procedimiento causando indefensión a las garantías y derechos de la parte recurrente, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible este último medio expuesto y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

38. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, con excepción de las consideraciones respecto de las vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y lo relativo a la terminación del contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia, acoge el recurso de casación parcialmente y procede a casar la sentencia impugnada en cuanto a estos aspectos.

39. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

40. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y el desahucio y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0727

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República (PGR).
Abogadas:	Licdas. Frinette Padilla Jiménez, Denny Pineda Díaz y Alfonsina Núñez Hernández.
Recurrido:	Tomás Antonio Holguín la Paz.
Abogados:	Dr. Willy Willian Sánchez y Licda. Yokasta Roque Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00026, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Frinette Padilla Jiménez, Denny Pineda Díaz y Alfonsina Núñez Hernández, actuando como abogadas constituidas de la Procuraduría General de la República (PGR), representada por Miriam Concepción Germán Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tomás Antonio Holguín la Paz, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Willy Willian Sánchez y Lcda. Yokasta Roque Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de marzo de 2010 mediante decreto núm. 157-10 el señor Tomás Holguín la Paz ingresó a la Procuraduría General de la República (PGR), desempeñándose como subdirector de prisiones.

5. En fecha 21 de agosto de 2012 mediante decreto núm. 497-12 el señor Tomás Holguín la Paz fue nombrado como director de la Dirección General de Prisiones (DGP).

6. En fecha 10 de julio de 2020 la Presidencia de la República procedió a reajustar el salario del director general de prisiones de RD$165,250.00, a RD$200,000.00, con efectividad a partir del 1 de julio de 2020.

7. En fecha 9 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 456-20 el Presidente de la República derogó el artículo 1 del decreto núm. 497-12.

8. Luego, en fecha 28 de octubre de 2021 el señor Tomás Holguín la Paz sometió un recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República solicitando el pago de sus prestaciones y derechos adquiridos.

9. Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2021 la Procuraduría General de la República (PGR) emitió la resolución núm. 000011, declarando inadmisible por extemporáneo el indicado recurso de reconsideración.

10. No conforme con la decisión anterior, Tomás Antonio Holguín la Paz interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00026 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 15 de noviembre de 2021, por el señor Tomás Antonio Holguín La Paz, en contra de la Procuraduría General de la República (PGR). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), al pago de la suma de dos millones dos cientos mil pesos dominicanos (RD$2,200,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de tres cientos sesenta y nueve mil ciento setenta y tres con noventa y siete centavos dominicanos (RD$369,173.97), por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2019 y 2020 y, por último; el pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) por concepto de Salario 13, conforme a los nueve (09) meses laborados de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, de acuerdo con los motivos señalados. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ; a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERALDE LA REPÚBLICA (PGR), señor JOSÉ ABUD SOLER y

a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso, es pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, en el que argumenta que el recurso debe declararse inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal según el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido establece varios medios de defensa relacionados con situaciones fácticas y jurídicas que se suscitaron ante los jueces del fondo.

14. Según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. Para determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y sin base legal por razones jurídicas alegadas en la especie por la parte recurrida, se debe el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, según lo establecido por el artículo 44 de la norma antes citada. Por estas razones, los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión

no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien son defensas al fondo; en consecuencia, procede su rechazo.

15. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación y aplicación de la ley debido a que la indemnización otorgada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 solo les corresponde a los empleados de estatuto simplificado y no a los empleados de libre nombramiento y remoción o de confianza, como lo era el hoy recurrido.

16. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* consideró que aunque el empleado era un funcionario de libre remoción y, por lo tanto, no tenía los mismos derechos que los servidores de carrera, no era una razón objetiva suficiente para justificar que este tipo de empleados públicos no tuviera derecho a alguna forma de indemnización al ser removidos. El tribunal argumentó que tratar las disposiciones expresas de una ley como sujetas a la "subjetividad" no era adecuado, y que era responsabilidad del legislador modificar la norma si esta resultaba imprecisa ante un razonamiento objetivo. Que el exservidor de conformidad con el cargo que ostentaba, es decir, de director general de prisiones, se trata de un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, el cual, según el numeral 1 del artículo 18 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ocupaba un cargo de alto nivel -artículo 19 de la indicada ley- entre los que se encuentran los directores nacionales y generales y subdirectores, pudiendo estos ser desvinculados en cualquier momento y en cuyo caso solo les corresponderá el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas y el salario núm. 13.

17. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A. Comprobar si le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al señor Tomás Holguín La Paz. 44. Corresponde a este Tribunal, en primer lugar, determinar la categoría de servidor público a la que pertenecía el señor Tomás Holguín La Paz, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en la Procuraduría General de la República (PGR) y así verificar si

proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 45. Con prelación a lo anterior, la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) ha planteado como argumento principal en su escrito de defensa que, las disposiciones insertas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no le son alcanzadas a la parte recurrida señor Tomás Holguín La Paz, por su alegada condición de miembro de la Policía Nacional. 46. Ciertamente, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone una clausura aplicativa de sus disposiciones a un rubro determinado de servidores públicos, como son los miembros de las fuerzas castrenses y la Policía Nacional. Al respecto, la supra indicada normativa dispone que: *Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente ley: […] 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado.* 47. Al margen de lo anterior, el Tribunal no puede validar el argumento de la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) relativo a que la parte recurrente es un militar y por vía de consecuencia, no accede a la Ley núm. 41-08. Este criterio se funda en que, tras estudiar detenida y minuciosamente el legajo de documentos que integra el expediente, esta Corte comprueba que la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, prestaba sus servicios en calidad de civil o bien, militar retirado. 48. En ese sentido, si bien la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) depositó una copia fotostática de la cédula de identidad de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz en donde se expone en la parte trasera de la misma que *''no vota''*; el material probatorio informa consistentemente que la parte recurrente ingresó a laborar dentro de la Procuraduría General de la República (PGR) como militar retirado y en calidad de civil. Veamos en primer término, el Decreto núm. 497-12, que transcribimos a continuación: *Artículo 1.- El Mayor General Tomás Holguín La Paz, P.N. ® queda designado Director General de la Dirección General de la Dirección General de Prisiones.* 49. Concatenado con el retiro de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz de las filas de la Policía Nacional que se aprecia en el Decreto núm. 497-12, se dirige en esa misma sintonía probatoria, el nombramiento realizado por el presidente de la República, en fecha 4 de septiembre de 2012. Igualmente, en contraste con el planteamiento de la parte recurrida Procuraduría General de la República; la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz depositó conjuntamente con su

escrito introductivo del recurso, una copia fotostática a color actualizada de su cédula de identidad y electoral que pone de manifiesto su calidad de civil. 50. Es más, verificando si constituye un requisito indispensable formar parte de las filas castrenses o de la Policía Nacional para ocupar el cargo de director general de la Dirección General de Prisiones en la legislación acaecida, el Tribunal comprueba que, al hilo de la Ley núm. 224 -normativa vigente al nombramiento de la recurrente- no se establece ninguna condición de afinidad con los órganos castrenses ni condición alguna para ser director de la referida institución pública. 51. os anteriores razonamientos y puntualizaciones inclinan a este Tribunal a restarle validez probatoria al planteamiento de la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) en lo atinente a la calidad de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz. 52. En ese sentido, se impone que este plenario judicial acredite que el recurrente prestó sus labores en la Procuraduría General de la República (PGR) en calidad de civil, razón por la cual, le son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, con las puntualizaciones que se harán en lo adelante. Resuelto lo anterior, procede que el Tribunal determine la categoría del servidor público que ostentaba la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz. B. Examinar la categoría de servidor público al que pertenecía el señor Tomás Holguín La Paz 53. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías[210], con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 54. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08

210

sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba la misma en función del cargo era como empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 19 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, al momento en que operó su desvinculación, era de **libre nombramiento y remoción,** dado que ostentaba un cargo de alto nivel como lo es, director general de la Dirección General de Prisiones (DGP) como también, el nombramiento directo que realizó el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 497-12. C. Determinar si le corresponde corresponde al Tribunal ordenar que sean pagadas la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 al señor Tomás Holguín La Paz. 55. Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persiguen las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: *"(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad".* criterio al cual este plenario se afilia. 56. Ahora bien, el Tribunal, en aplicación del principio *"iura novit curia"*, que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes13 procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto

nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 57. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "*para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado*". 58. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 59. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de

defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 60. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que *"no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera"*, se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 61. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "*el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 63. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con

respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, *pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 64. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 65. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de

manera repentina, es una circunstancia que de *facto* atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 66. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: *''el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.''* 57. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario que: *"m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia*. 68. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 69. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación

extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este Tribunal acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

18. La parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que la jurisdicción a qua incurrió en una interpretación errada de la Ley 41-08 sobre Función Pública ya que ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la referida ley para los empleados de estatuto simplificado en caso de cese injustificado, ello a pesar de haber determinado previamente que el hoy recurrido era empleado de libre nombramiento por ser de alto nivel.

19. De la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad, interpretaron constitucionalmente para extender las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública para los servidores de estatuto simplificado, a los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

20. Para la mejor compresión del asunto que recaba nuestra atención, debemos empezar señalando lo que debe entenderse como empleado o servidor público de estatuto simplificado, y precisar lo que comprende la ley Núm.41-08 como empleados de libre nombramiento y remoción.

21. Respecto de los funcionarios de Estatuto Simplificado debe indicarse que todo sistema o modelo de carrera administrativa tiene como objetivo principal, además de evitar el clientelismo político, promover la estabilidad de ciertos servidores (los de carrera) cuyo ingreso al Estado es debido a una motivación técnica y profesional, por lo que su vocación los coloca en una posición de permanencia que va más allá de la ejecución de los planes de un gobierno determinado. La

estabilidad de este tipo de funcionario (de carrera) no es un privilegio centrado en su condición individual particular, sino que es un derecho que tiene el ciudadano de que los cargos técnicos y profesionales de las administraciones públicas estén ocupados por personas cuyo interés primordial sea la realización de dichos fines técnicos y profesionales en aras de la eficiencia y modernización de la administración, contribuyendo con ello a un desarrollo estratégico indefinido en el tiempo.

22. Sin embargo, determinados cargos no pueden ser de carrera, bien por el perfil o tipo de capacitación de la persona que debe desempeñarlos, bien por la imposibilidad real de promoción del servidor que los ocupe. Son los que trabajan en mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia, custodia, portería, etc., y producen bienes ajenos a los de tipo administrativos, no pudiendo incluirse en cargos o puesto de trabajo de carrera.

23. Como se puede apreciar estas son personas ajenas al engranaje administrativo de la función pública y por tanto, no pueden pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, ocupan un puesto permanente no vinculado a un programa político de gobierno específico, que es causa por la que el artículo 60 de la ley 41-08 les reconoce una indemnización en caso de que hayan sido desvinculados injustificadamente.

24. Esta concepción de los empleados de estatuto simplificado no resulta afectada por el hecho de que la jurisprudencia haya asimilado a esta clasificación, con fines indemnizatorios exclusivamente, a empleados que ocupan puestos de carrera pero que por irregularidades no hayan sido incorporados a esta.

25. En cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción, debe indicarse que estos tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público.

26. Son estos los servidores de alto nivel: ministros, consultor del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Subministros, titulares de organismos autónomos y

de jerarquía cercana a la del presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, directores y subdirectores nacionales, administradores y subadministradores y gobernadores civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo y en las provincias.

27. El párrafo II del artículo 21 de la ley Num.41-08 asimila a estos empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel.

28. Como se puede apreciar, la Ley núm. 41-08 diferencia entre los empleados de Estatuto simplificado y los de libre nombramiento y remoción, específicamente en lo que se refiere a que los primeros recibirían una indemnización en caso de cese contrario a derecho y los de libre y remoción no. Debe indicarse que, si bien es cierto que esa no la única diferencia jurídica entre ambas clasificaciones será la que se analice más abajo debido a que ha sido la tomada por los jueces del fondo para inaplicar el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por vía del control difuso de constitucionalidad.

29. Así las cosas, es relevante indicar que aquí se trata de aplicar el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución para la solución del presente caso, el cual es uno de los fundamentos de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional y cuya finalidad es que el Estado debe tratar a los individuos respetando que las cargas y las ventajas se distribuyan equitativamente entre ellos.

30. Se trata de determinar en la especie si la diferencia de trato prevista por el legislador enunciada más arriba no está justificada, tal y como entendieron los jueces del fondo, lo que implica que por aplicación de dicho principio procede un trato paritario en el aspecto analizado (indemnizatorio por causa de cese injustificado) pese a las diferencias existentes (trato igual a pesar de la diferencia) o por lo contrario, que dicho trato desigual dispuesto por la ley es cónsono con dicho principio de igualdad (trato desigual pese a cualquier similitud).

31. Para la concreción y precisión de dicho principio ante los casos particulares se parten de la fórmula del principio de proporcionalidad, según el cual se vulnera el derecho a la igualdad cuando un grupo de destinatarios de la norma es tratado de manera distinta en comparación con otros destinatarios, a pesar de que entre los grupos no

existen diferencias de tal tipo y de tal peso que puedan justificar un trato diferente.

32. Dicho principio de proporcionalidad está compuesto por tres subprincipios que deben ser concretados por la particularidad del caso que se esté conociendo y que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. **Idoneidad** significa la adecuación de los medios elegidos por los poderes públicos para la consecución del fin constitucionalmente válido perseguido con la medida. **Necesidad** consiste en que no exista otro medio menos gravoso respecto de los derechos afectados que sea capaz de satisfacer el fin perseguido con al menos igual idoneidad y la **proporcionalidad en sentido estricto** significa que los derechos que se pretendan satisfacer con la medida tomada no afecten derechos constitucionales más importantes.

33. La **idoneidad** de la medida de trato desigual tomada por la ley en la especie es adecuada para el cumplimiento de sus fines ya que por su intermedio se persigue identificar la posición, funciones y contexto jurídico del funcionario actuante. Se trata, por vía de la creación de varios tipos de clasificaciones de empleados públicos de organizar la administración de cara para una optimización y eficiencia de los servicios que presta, considerando diversos factores, entre ellos los de tipo económico. Como se aprecia, es una medida adecuada e idónea para la obtención de fines válidos en términos constitucionales.

34. La medida legal de trato desigual —la diferenciación entre servidores de estatuto simplificado y de libre designación por ser de alto nivel en cuanto al régimen de indemnización en caso de terminación del vínculo que lo une a la administración pública— se aprecia **necesaria** porque no existe otra con tal grado de idoneidad para cumplir con su doble misión de: a) organizar el servicio público, identificando a cada servidor conforme con su función y misión dentro del modelo de función pública adoptado, para favorecer el derecho a la buena administración que le asiste a los ciudadanos; y b) hacer pivotar dicha organización en un régimen económico sustentable para la administración pública. No se aprecia otra medida idónea a esa doble finalidad, cumpliendo la diferenciación analizada con el subprincipio de necesidad.

35. El **principio de proporcionalidad en sentido estricto** también es superado por la medida diferenciadora, ya que con ella

no se afectan bienes constitucionales más importantes que los que intenta satisfacer. En efecto, el desigual trato de los empleados de libre designación por ser de alto nivel (ministros, consultor jurídico del poder ejecutivo, etc.) está justificado, en principio, por la transitoriedad eventual de las funciones ejercidas por estos últimos, vinculadas esencialmente a la ejecución de los programas políticos prometidos a la ciudadanía por los gobernantes (especialmente el presidente de la república), compromiso este que cesa cuando termina el gobierno y el plan que deben apoyar. Se caracterizan por su vocación exclusivamente política relacionadas con un programa político particular, relacionado comúnmente con un partido o coalición.

36. Es por esta razón de vinculación a un proyecto político determinado y no a la administración en un sentido integral y permanente que la ley presume una rotación contínua de ese personal de alto nivel, por lo que, en caso de atribuirle indemnizaciones al término de sus funciones, podría afectar económicamente a la administración de que se trate (afectación negativa de su nómina).

37. Estos altos fines constitucionales relacionados con la eficiencia de la administración, así como con su salvaguarda económica, perseguidos por la diferencia de trato analizada, resultan superiores en importancia constitucional al perjuicio patrimonial relacionado con el no otorgamiento de la indemnización establecida en el artículo 60 de funcionarios que, como los de alto nivel, no están vinculados a los objetivos permanentes de la administración pública en cuestión y cuya vocación política en apoyo al gobernante de turno los coloca en una situación diferente fáctica y jurídicamente respecto de los empleados. Diferencias estas que justifican un trato diferente en el aspecto analizado (indemnizatorio por cese de funciones).

38. Visto lo anterior, la diferencia de trato dispensada por el legislador en el artículo 60 resulta proporcional por lo que, en consecuencia, no puede ser considerada violatoria del principio de igualdad establecido en el artículo 60, contrario a lo establecido por el fallo impugnada, por lo que procede la su casación y el envío del conocimiento del asunto para ser decidido por otra sala del mismo tribunal.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de

Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00026 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0728

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Executive Security Services, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurridos:	Juan Carlos Díaz González y Juan Ramón Sierra González.
Abogados:	Lic. Fernando Antonio Feliz Pereyra y Licda. Yhamell Liliana Encarnación Peguero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00187 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Executive Security Services, SRL., representada por su gerente general Gustavo A. Montalvo M.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Carlos Díaz González y Juan Ramón Sierra González mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Fernando Antonio Feliz Pereyra y Yhamell Liliana Encarnación Peguero.

II. Antecedentes

3.Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Juan Carlos Díaz González y Juan Ramón Sierra González incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Executive Security Services, SRL. y Gustavo Montalvo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00226 de fecha 31 de agosto de 2022, que rechazó la demanda respecto de Gustavo Montalvo, declaró justificadas las dimisiones ejercidas y condenó a la sociedad comercial Executive Security Services, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Executive Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00187 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**:En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por EXECUTIVE SECURITY SERVICES, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No.0051-2022-SSEN-00226, de fecha 31-8-2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**:En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, EXECUTIVE SECURITY SERVICES, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. YHAMEL LILIANA ENCARNACION PEGUERO Y FERNANDO ANTONIO FELIZ PEREYRA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida expone en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por los presupuestos de admisibilidad de la Ley núm.

2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10.En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11.El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 30 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privadas, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. En el cuerpo de la decisión impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, cuyo dispositivo contiene las siguientes condenaciones: a favor de Juan Carlos Díaz González: a) diecisiete mil trescientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,324.88) por 28 días de preaviso; b) veintiún mil cuatrocientos un pesos con 64/100 (RD$21,401.64) por 34 días de cesantía; c) once mil doscientos veinte pesos con 01/100 (RD$11,220.01) por salario de Navidad; d) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por 14 días de vacaciones; e) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 70/100 (RD$28,325.70) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) en aplicación de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo. Y a favor de Juan Ramón Sierra González: a) diecisiete mil trescientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,324.88) por 28 días de preaviso; b) veintiún mil cuatrocientos un pesos con 64/100 (RD$21,401.64) por 34 días de cesantía; c) once mil doscientos

veinte pesos con 01/100 (RD$11,220.01) por salario de Navidad; d) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por 14 días de vacaciones; e) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 70/100 (RD$28,325.70) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), en aplicación de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo. Y diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) a favor de cada demandante por daños y perjuicios,para un total en las condenaciones de trescientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos con 34/100 (RD$374,769.34) cantidad que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23,sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar los medios de casación propuestos.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* acogió la sentencia de primer grado basada en una dimisión sin ponderar los documentos depositados en fecha 4 de julio de 2023, contentivos de certificación del Comité Mixto de Seguridad y Salud, varias suspensiones del contrato de trabajo enviado al Ministerio de Trabajo conjuntamente con la licencia médica de Juan Ramón Sierra Encarnación en la que se puede notar estuvo de licencia médica casi el año que trabajó, razón por la cual se notan los cambios en el reporte de salario a la Seguridad Social, máxime cuando el contrato se encontraba suspendido y durante dicha suspensión el trabajador quedó liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, razón por la cual no era obligación de la parte recurrente pagar salarios en dicho tiempo, desconociendo el artículo 50 del Código de Trabajo; que no consta que en la sentencia impugnada dichos documentos hayan sido ponderados. Que además, la corte *a qua* acogió una indemnización por daños y perjuicios por la Seguridad Social estableciendo un reporte inferior en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), obviando que el contrato de trabajo estaba suspendido en virtud del alcance del artículo 50 del Código de Trabajo.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Carlos Díaz González y Juan Ramón Sierra González incoaron una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Executive Security Services, SRL. y Gustavo Montalvo, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la sociedad comercial Executive Security Services, SRL. solicitó el rechazo de la demanda por la dimisión ser injustificada y solicitó la exclusión de Gustavo Montalvo; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cuanto a Gustavo Montalvo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada por la empresa no cotizar el salario adecuado en la Tesorería de la Seguridad Social(TSS) y condenó a la sociedad comercial Executive Security Services, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la descrita decisión, la sociedad comercial Executive Security Services, SRL. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación parcial de la sentencia de primer grado en cuanto a la justa causa de la dimisión y el rechazo de la demanda; por su lado, Juan Carlos Díaz González y Juan Ramón Sierra González solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Copia de sentencia No. 0051-2022-SSEN-00226, de fecha 31/8/2022, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Admisión de documentos depositado en fecha 17/11/2022, conteniendo como anexo: 2.1 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 19/3/2019; 2.2 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 9/4/2019; 2.3 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 3/5/2019; 2.4 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 25/5/20119; 2.5 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 1/7/2019; 2.6 Copia de Suspensión

del contrato de trabajo de fecha 22/7/2019; A.2. Admisión de documentos depositado en fecha 19/1/2023, contentivo como anexo: 2.1) Copia de las certificaciones Nos. 1890539 y 1890541, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 15/4/2021; 2.2) Copias de recibo de pago regalía pascual a nombre de JUAN RAMON SIERRA GONZALEZ Y JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ; 2.3 Pago de nómina de fecha 15/10/2019 y 13/12/2019; A.3 Admisión de nuevos documentos depositados en fecha 4/7/2023, anexando: 3.1 Certificación No. DGH-SI-386-2018, emitida por el Comité de Higiene y Salud en el trabajo el 15/11/2018; 3.2 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 19/3/2019; 3.3 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 9/4/2019; 3.4 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 3/5/2019; 3.5 Copia de Suspensión del contrato de fecha 25/5/2019; 3.6 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 1/7/2019; 3.7 Copia de Suspensión del contrato de trabajo de fecha 22/7/2019" (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Consta depositado en el expediente el Acto Num.185 de fecha 30/9/2020, notificando su dimisión tanto al Ministerio de Trabajo como a EXECUTIVE SECURITY SERVICES, alegando como causas: violación a los ordinales 2,3,11, 13 y 14 del artículo 97, 177,219, 220, 223,47 ordinal 10 y 52 del código de trabajo, el artículo 60 de la Constitución, las disposiciones de la Ley 87-01, por no cotizaren el IDSS el salario percibido, por el incumplimiento de los artículos 111, 112, 113, 181, 199, 202 en virtud de poder reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados por retener las contribuciones y no pagarla en su totalidad al SDSS, Art. 145 y 203 de dicha Ley 87-01, daño y perjuicio causado por el empleador al pago de prestaciones establecidas en el artículo 95 del código de trabajo; esta corte en vista de que la carta de dimisión fue notificada tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, mediante el mismo acto de alguacil, ha verificado que los trabajadores cumplieron con las formalidades legales previstas en el artículo 100 del código de trabajo al notificar la dimisión dentro del plazo de las 48 horas. 8. El artículo 97 del código de trabajo dispone: "El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 14. Por

incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador."9. Dentro de las causas de dimisión alegadas por los ex trabajadores, se encuentran que su empleador no cotizaba en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) con el salario por ellos percibido, sin que se controvierta el salario mensual de RD$15,000.00 devengado por los recurridos, ni le pagaban las vacaciones, alegando la recurrente que si le pagaban vacaciones y se paga por días trabajados, aportando unas licencias médicas correspondiente al señor Juan sierra desde el 18-02-2019 hasta 18-07-2019, sin ninguna evidencia de haber reportado esas licencias a la institución encargada de pagar las licencias por enfermedad, corriendo con la responsabilidad del pago del salario, a cargo del empleador quien además no aporta como pruebas de pago de las cotizaciones a la TSS, copia de las dos certificaciones emitidas por la TSS en fecha 15/4/2021 donde se verifica que la empresa recurrente tenia inscritos a los trabajadores hoy recurridos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, a los cuales le reportaba un salario inferior a RD$15,000.00 durante los últimos meses de labores, además no hay constancia de que haya pagado las vacaciones, pues aporta unos pagos de nómina sin ningún concepto y sin la firma de los recurridos, por lo que al cotizar con un salario inferior al devengado por los ex trabajadores y no probar haber pagado las vacaciones, procede declarar la dimisión justificada, rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, por tanto, se confirma este aspecto de la sentencia recurrida"(sic).

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código; es injustificada en el caso contrario. *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión*[211], *la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[212]; *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda*

211 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
212 Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[213]; por otro lado,*al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*[214].

18. Asimismo, *constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación*[215].

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[216].

20. En la especie, una de las causas acogidas por la corte *a qua* para justificar la dimisión, fue el reporte de un salario inferior en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), estatuyendo que la prueba de dicha falta estaba a cargo del empleador.

21. En ese sentido, advertimos que como alega la parte recurrente, entre las pruebas que la decisión impugnada hace constar, se encuentran depositadas varias licencias médicas y comunicaciones de suspensión del contrato de trabajo dirigida al Ministerio de Trabajo, respecto del trabajador Juan Ramón Sierra González, quien estuvo incapacitado desde el 18 de febrero al 16 de agosto de 2019, documentos que no fueron valorados al momento de la corte *a qua* formar su religión.

22. En este punto y para robustecer el anterior razonamiento, destacamos que uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, así como de la jurisprudencia constante es que libera *al empleador del pago de los salarios*[217]y *que si el financiamiento del seguro de enfermedad y discapacidad en el régimen contributivo de*

213 Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
214 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo,El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 249.
215 SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
217 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de febrero de 2007, BJ. 1155, págs. 1460-1467.

la Seguridad Social está fundamentado para su cálculo y pago en el salario que devenga y percibe el trabajador; la cesación legal del pago del salario durante el periodo de la suspensión del contrato de trabajo deviene en una interrupción al pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, pues esta obligación está supeditada a la existencia de la primera que ha cesado temporalmente a consecuencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo[218]*,* que los jueces de fondo obviaron ponderar que el contrato de trabajo de Ramón Sierra González estaba suspendido y en esas atenciones el empleador estaba exento de cumplir con la obligación de abonar las cotizaciones a la Seguridad Social, no pudiendo exigírsele el cumplimiento de una obligación inexistente, lo cual amerita su casación, sin la necesidad de ponderar lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, pues versa sobre la causa de dimisión acogida por la corte *a qua*, asunto que los jueces de envío deberán volver a examinar.

23. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254, págs. 1778-1782.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00187 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0729

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Deyanira Inocencia Durán Beras.
Abogado:	Dr. José A. Figueroa Güílamo.
Recurrido:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB).
Abogados:	Dres. Kharim Fued Maluf Jorge, Joham González, Licdos. Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez y Licda. Luz Argentina Marte Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deyanira Inocencia Durán Beras contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00317 de fecha 21 de junio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güílamo, actuando como abogado constituido de Deyanira Inocencia Durán Beras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham González, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB), representada por Alejandro E. Fernández W.

II. Antecedentes

3.Sustentada en que no le era oponible el alegado crédito reconocido en la sentencia núm. 08/2011 de fecha 31 de enero de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana incoó una demanda en levantamiento de embargo retentivo contra Deyanira Inocencia Durán Beras, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00317 de fecha 21 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición instrumentado mediante acto No. 211-2023 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2023, del ministerial

Eulogio Amado Peralta Carrasco, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SB), en contra de la señora DEYANIRA INOCENCIA DURAN BERAS, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, interpuesta por LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SB), en contra de la señora DEYANIRA INOCENCIA DURAN BERAS, en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición trabado por la señora DEYANIRA INOCENCIA DURAN BERAS en perjuicio de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SB), mediante acto núm. 211-2023 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2023, del ministerial Eulogio Amado Peralta Carrasco, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; B. Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza a las instituciones de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS (ALNAP), ASOCIACIÓN BONAO DE AHORROS Y PRESTAMOS (ABONAP), entregar en manos del demandante, los valores retenidos en virtud del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, las ordenanzas dadas en materia de referimiento no obstante cualquier recurso, y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.**CUARTO**: RESERVA las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 62, numerales 2 y 9 de la Constitución, relativos a que el respeto a la dignidad humana es el fundamento y la función esencial del estado social y democrático de derecho llamado "República Dominicana"; **Segundo medio:** Violación artículo 74, numeral 3 de la Constitución positiva dominicana, así como del artículo 11 del Convenio No. 95, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la protección del salario, de principio III y de los artículos 86, 207, 210,

222, 224 y 731 del Código de Trabajo, relativos al carácter preferente o privilegiado de que gozan y/o de que están revesitos los créditos laborales; **Tercer medio:** Violación de los principios de "favorabilidad" y de "oficiosidad", contenidos en los artículos 74, ordinal 5, de la Constitución, así como en los artículos 7, numeral 11, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, y en el Principio VIII del Código de Trabajo, relativos a que las normas, reglas o disposiciones que recaen sobre derechos fundamentales siempre deben ser aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; **Cuarto medio**: Violación del "Principio de efectividad", contenido tanto en los artículos 8, 38, 68 y 69 y 74, ordinal 10 de la Constitución, como en el artículo 7, numeral 4, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, relativos a que las normas, reglas o disposiciones que recaen sobre derechos fundamentales siempre deben ser interpretadas y aplicadas para garantizar la protección real y efectiva de la persona titular de los mismos; **Quinto medio:** Violación del "Principio de vinculatoriead" (Precedentes vinculantes), contenido tanto en los artículos 184, de la Constitución, como en el artículo 7, numeral 13, y en el artículo 31 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, relativos a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado; **Sexto medio**: Contradicción de sentencias: Contradicción evidente, sobre un mismo punto de derecho, entre la sentencia No. 08/2011 y la ordenanza laboral No. 0471-2023-SORD-00317, ambas dictadas por la misma Corte de Trabajo; **Séptimo medio**: Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, relativo al régimen general de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 20, literal A y el artículo 63 de la Ley núm.183-02, Código Monetario y Financiero

6.La parte recurrente en su memorial de casación solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 20, literal A de la ley 183-02, Código Monetario y Financiero, relativo a la inembargabilidad de los bienes de la Superintendencia de Bancos, artículo 63 de la misma norma, relativo a la inembargabilidad de los bienes de las entidades de intermediación financiera en proceso de disolución con los créditos laborales y al orden de prelación para la exclusión de pasivos en las entidades de intermediación financiera en proceso de liquidación en relación con los créditos laborales.

7. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega no se ha cumplido, atendiendo a una cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

8. Debe precisarse que las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen que: …*Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

9. En ese contexto debe recordarse que en el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

10. En ese orden, el referido control difuso está supeditado a que la norma cuya inaplicabilidad se pretende tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso sometido al juzgador, es decir, que esté vinculada con la solución que se emita; en ese

sentido, del estudio de la excepción promovida por la recurrente incidental esta Tercera Sala ha podido comprobar que los textos cuya inconstitucionalidad se persiguen no tienen una relación directa con la solución que esta corte de casación adoptará respecto del recurso que nos ocupa, pues para esta solo deberá abordarse la determinación de si la hoy parte recurrida era una deudora directa de las condenaciones impuestas en la decisión que sirvió como título para trabar el embargo retentivo, en consecuencia, procede desestimar la excepción que se examina.

b) en cuanto a la admisibilidad del presente recurso

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no poseer la sentencia impugnada condenaciones que superen los 20 salarios mínimos en violación al artículo 90 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 petición que, por su naturaleza, debe ser abordada con prelación a las demás vertientes del recurso.

12. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13.En ese sentido, esta Tercera Sala ha sido de criterio que ...*el artículo 641 del Código de Trabajo que declara inadmisible el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tiene por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, los que por su modicidad no merecen ser impugnados mediante esa vía de recurso, situación que no se presenta en la especie, en las que si bien no se trata de una sentencias que contengan condenaciones pecuniarias, por*

tratarse de ordenanzas del juez de los referimientos, ordenan el levantamiento de un embargo retentivo y la entrega de una suma millonaria a favor del recurrente, lo que descarta toda idea de modicidad[219]; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, podemos advertir que no existen condenaciones plasmadas en ella, sino que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia 08/2011 de fecha 31 de enero de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya decisión es la que sí contiene el crédito a favor de la parte hoy recurrente, por lo que no le es aplicable el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser una ordenanza en referimiento que no fija monto en su decisión y en virtud del criterio citado aplicable al caso, *procede desestimar este medio de inadmisión propuesto por la recurrida*.

14. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana ya que al dictar su ordenanza estaba en la indeclinable obligación de procurar que la recurrente mediante la misma obtuviera y alcanzara el pago de los salarios (prestaciones laborales y derechos adquiridos) y darle preferencia al crédito laboral que le adeuda la Superintendencia de Bancos. Que estaban en juego la dignidad y el salario, cuyo pago perseguía mediante el embargo retentivo. Que además la ordenanza es violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 74 numeral 3 de la Constitución dominicana, así como del artículo 11 del Convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario y también del principio III y de los artículos 86, 207, 2010, 222, 224 y 731 del Código de Trabajo, relativos al carácter preferente o privilegiado de que gozan y están revestidos los créditos laborales. Que además la corte *a qua* incurre en violación al principio de vinculatoriedad, precedentes vinculantes, contenidos en los artículos 184 de la Constitución, como en el artículo 7 numeral 12 y en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 orgánica del

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 5 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 717-718.

Tribunal Constitucional, además de que incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil relativo al régimen de pruebas, al no probar tener suma de dinero alguna retenida en Banreservas ni en el Alnap; que, asimismo, la corte *a qua* incurrió en contradicción entre la sentencia núm. 08/2011, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00317,dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pues la primera mencionada condenó solidariamente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Deyanira Inocencia Durán Beras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, fundamentada en que fue objeto de un desahucio, contra la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, SA., Miriam Blanco, Ángel Luis Espinal, Guillermo Sánchez y Ramón Rodríguez, en su condición de miembros integrantes de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, SA., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana; por su lado la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, SA. solicitó el rechazo de la demanda, mientras que el Banco Central de la República Dominicana solicitó la exclusión, por no existir vínculo laboral ni de ninguna otra especie, y la Superintendencia de Bancos, por su parte, solicitó la exclusión por esta tener la condición de disolutora de la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, sin constituirse en su continuadora jurídica, a la vez que Miriam Blanco, Ángel Luis Espinal, Guillermo Sánchez y Ramón Rodríguez solicitaron la exclusión y además solicitaron de manera conjunta la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; b) que el tribunal de primer grado declaró la demanda inadmisible por falta de interés; c) inconforme con la decisión, Deyanira Inocencia Durán Beras interpuso recurso de apelación reiterando los puntos de primer grado; por su lado, el Banco Central de la República Dominicana solicitó la inadmisibilidad de la demanda por no haber existido un contrato de trabajo, mientras que la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara estableció que entre ella y la parte

recurrente existió un contrato de trabajo y solicitó la inadmisibilidad por falta de interés, mientras que la Superintendencia de Bancos sostuvo que le fueron pagadas las prestaciones laborales y derechos adquiridos a través de la Superintendencia de Bancos, ya que fueron designados para llevar el proceso de disolución de dicha financiera y el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; d) que la sentencia núm. 08/2011 de fecha 31 de enero de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional declaró regular y válido el recurso de apelación, revocó la sentencia en todas sus partes, rechazó en todas sus partes la demanda, así como la solicitud de condena directa a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y condenó a la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara al pago de prestaciones laborales, participación legal en los beneficios de la empresa e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; e) producto de ese crédito laboral, la parte trabajadora trabó un embargo retentivo contra la Superintendencia de Bancos mediante acto núm. 211/2023 de fecha 8 de mayo de 2023; f) la Superintendencia de Bancos incoó una demanda en referimiento en procura de obtener el levantamiento de ese embargo trabado, bajo el fundamento de que la parte recurrente incurrió en un ejercicio abusivo de las vías de ejecución al afectar las cuentas de la entidad contra la cual no posee título que justifique el embargo practicado; por su lado, la hoy parte recurrente solicitó la nulidad de la demanda por falta de pruebas, pues se probó en la corte que dichas sumas estuvieran retenidas por ante la intermediación financiera; y g) el tribunal *a quo* acogió la demanda en referimiento, ordenó el levantamiento del embargo retentivo y ordenó de modo inmediato y a simple notificación de la ordenanza a las instituciones de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos a entregar en manos de la actual parte recurrida, los valores retenidos en virtud del embargo retentivo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20.Que la parte demandante SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICADOMINICANA (SIC) pretende obtener el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto no. 211/2023 de fecha

08 de mayo del 2023, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Carrasco; bajo la premisa de que quien resulto condenada mediante decisión emitida por el tribunal de alzada, fue la FINANCIERA DE NEGOCIOS E INDUSTRIAS SANTA CLARA, no la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LAREPUBLICA DOMINICANA (SIC), por lo que dicho embargo carece de título por no ser deudor.21.Que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo y 101 y 110 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado delo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente; que de dicha disposición resulta que al juez de los referimientos le está vedado prescribir medidas que le conduzcan a decidir el derecho y resolver el fondo;22.Que, en ese mismo orden, el artículo 667 del Código de Trabajo establece que "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita";23.Que la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentra regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el artículo 557 que:"Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine"; En ese mismo orden el artículo 558 del mismo texto legal dispone "Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición". 24.Que es de rigor recordar, que cuando se trate de medidas conservatorias como el embargo retentivo que estamos ponderando, el título en el cual se apoya el embargante debe ser enunciado en el acto a través del cual se traba la medida, debiendo ser auténtico o bajo firma privada, y de éstos es necesario claramente establecer la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes; y ante la carencia de tales instrumentos, es menester que

el oponente se provea previamente de una autorización del juez competente a los fines de practicar el embargo correspondiente, ya que, la sentencia es clara cuando dice que la FINANCIERA DENEGOCIOS E INDUSTRIA SANTA CLARA es la deudora de la hoy demandada y que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SIC) solo le corresponde pagar de los fondos recuperados de la referida financiera y no de los suyos propios.25.En tal sentido, al no verificarse que el demandante, haya sido condenado en la sentencia demarras, sino más bien que esta tiene la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida conforme al orden establecido en su artículo 63 de la ley monetaria, por lo que esta corte considera que la medida conservatoria practicada a través del acto de alguacil 211-2023 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Carrasco, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; se traduce en una turbación manifiestamente ilícita que al tenor del artículo 110 de la ley no. 834del 15 de julio de 1978, amerita ser detenida, razón por la cual procede acoger la demanda, y ordenar el levantamiento del embargo retentivo prácticado por la impetrante en manos de las instituciones siguientes; Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas),Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) y la Asociación Bonao De Ahorros Y Préstamos (ABONAP), entregar los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta, tal y como se hará constaren el dispositivo de la presente decisión. 26. Que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una.27.Queal proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decidido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que ha tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la

garantía del crédito que contiene la indicada sentencia, a los fines de detener un daño inminente" (sic).

17. Debe precisarse que el artículo 667 del Código de Trabajo establece que *El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para*

prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.

18. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* levantó el embargo retentivo trabado en perjuicio de la Superintendencia de Bancos, en virtud de que esta no era la deudora de los embargantes, sino la entidad de liquidación de la empleadora de la recurrente responsable de que los derechos reconocidos sean pagados, de cuya lectura no se evidencia desnaturalización alguna, pues en la decisión 08/2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su página 26 establece:… *que de igual manera no es controvertido el hecho de que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y los señores MIRIAM BLANCO, ANGEL LUIS ESPINAL, GUILLERMOSANCHEZ Y RAMON RODRIGUEZ actuaron en sus calidades legales de Directora del proceso de disolución de la FINANCIERA DE NEGOCIOS EINDUSTRIAS SANTA CLARA y miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa de la referida sociedad comercial, respectivamente, por lo que de ningún modo pueden ser declarados solidariamente responsables de las obligaciones laborales pertenecientes a la institución financiera intervenida, sino que tienen la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida y conforme al orden establecido por, la ley, las obligaciones contraídas por esta, por lo que la presente sentencia deberá ser declarada común y oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana*; procediendo en la parte octava de su dispositivo a disponer que: ...*B) Rechaza la solicitud de condena directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; C) CONDENA A LA FINANCIERA DE NEGOCIOS E INDUSTRIAS SANTA CLARA al pago de la suma de RD$163,969.55 por concepto de completivo de las indemnizaciones relativas a la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía; la suma de RD$40,600.08 por concepto de 60 días de bonificación; más la suma de RD$419.53 diarios, contados a partir del día 12 de abril del año 2009 por concepto de la sanción contenida en el artículo 86, parte final del Código de Trabajo, hasta el momento en que sea pagado el completivo a que se refiere este dispositivo; sumas sobre la que se tendrá en cuenta la variación de la moneda prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo.* Este razonamiento fue ratificado por el juez de alzada que estableció, en su

considerando en la página 26:…*por lo que de ningún modo pueden ser declarados solidariamente responsables de las obligaciones laborales pertenecientes a la institución financiera intervenida, sino que tienen la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida y conforme al orden establecido por, la ley, las obligaciones contraídas por esta, por lo que la presente sentencia deberá ser declarada común y oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.*

19. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* hizo una lectura objetiva e íntegra de los motivos y el dispositivo de la decisión al sujetarse estrictamente a la condición de entidad liquidadora dada por los jueces del fondo que no era equiparable a deudora solidaria juntamente con la empleadora condenada, sino que a la Superintendencia de Bancos se le debía exigir directamente el cobro de la acreencia laboral según los parámetros del artículo 63 de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, lo que formuló sin modificar en forma alguna aspectos determinados en la controversia inicial; en ese sentido, procedía el levantamiento del embargo retentivo trabado contra la Superintendencia de Bancos por no ser una entidad condenada en la sentencia de carácter definitivo y constituir una perturbación manifiestamente ilícita, por lo que en la ordenanza impugnada el magistrado actuante no transgredió sus poderes como juez de los referimientos ni incurrió en exceso de poder y, por lo tanto, procede rechazar los medios examinados.

20. Asimismo, respecto de la alegada contradicción de motivos, debe enfatizarse que constituye un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que para que ese vicio se caracterice es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables, lo que no ocurrió en la especie, pues contrario a lo señala por la parte recurrente y conforme se advirtió previamente, el título por medio del cual se trabó el aludido embargo no impuso condenaciones directas en perjuicio de la hoy parte recurrida en ese sentido, se

rechazan los medios examinados y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deyanira Inocencia Durán Beras contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00317, de fecha 21 de junio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0730

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.
Recurrido:	Byuda By Restaurancito, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Ernesto Pérez Morales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-00705 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Carolina Mejía de Garrigó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Byuda By Restaurancito, SRL., representado por Yenel Aníbal Ramírez Melo, depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Ernesto Pérez Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de marzo de 2020 la Dirección de Recaudación del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la comunicación advertencia por evasión al pago núm. 197712, de fecha 12 de marzo de 2020, notificada a Byuda By Restaurancito, SRL., el pago inmediato del monto de ochenta y un mil seiscientos setenta y tres pesos con 59/100 (RD$81,673.59), correspondiente a las facturas por vencer de los periodos fiscales de los años 2017, 2018 y 2019; por lo que la razón social Byuda By Restaurancito, SRL., inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00705 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, de fecha 02 de julio de 2020, por la

entidad BYUDA BY RESTAURANCITO, S.R.L., en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (A.D.N.), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso, en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Comunicación de Advertencia por Evasión de Pago núm. 197712, de fecha 12 de marzo de 2020, emitida por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (A.D.N.), dejándola sin efectos legales y jurídicos, únicamente en cuanto al cobro de tasas de los años 2017 y 2018, confirmándola en los demás aspectos; de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación del principio de irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En lo referente a este pedimento la razón social Byuda By Restaurancito, SRL., plantea que el presente recurso deviene inadmisible por inobservar el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación al notificar el recurso de casación sin aportar la copia certificada de la sentencia impugnada.

8. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de inadmisión

del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* realizo una errónea interpretación al principio de irretroactividad de la ley al indicar que no existía disposición legal municipal alguna que estableciera la obligación a cargo del contribuyente para los periodos del año 2017 y 2018, interpretando erróneamente la comunicación de advertencia por evasión de pago de fecha 12 de marzo de 2020. Continúa alegando que, si bien es cierto lo señalado por el tribunal *a quo* de que la ordenanza núm. 4/2019 no existía al momento de generarse los montos correspondientes a los periodos del año 2017 y 2018, sin embargo, el tribunal *a quo* no procedió a verificar la existencia de otras disposiciones legales municipales que sustentaban los cargos correspondientes a los años 2017 y 2018.

10. Argumenta además que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0139/18, declaró inconstitucional las tasas establecidas en la resolución núm. 46-99, manteniendo las demás regulaciones en ellas, expulsado la referida resolución del ordenamiento jurídico desde el momento en que fue publicada, en fecha 17 de julio del 2018, sin embargo ya se habían configurado, materializado y hechas oponibles las tasas correspondientes por letreros a cargos de la hoy recurrida respecto de los periodos 2017 y 2018, periodos sobre los que el tribunal *a quo* aplico erróneamente el principio de irretroactividad, obviando el elemento de que las tasas establecidas en la resolución núm. 46-99 existían para dichos periodos.

11. Continúa alegando la parte recurrente que los valores contenidos en la comunicación de advertencia por evasión por pago núm. 197712 para los periodos 2017 y 2018, están fundamentados en la resolución núm. 46-99, mientras que los valores correspondientes a

los periodos fiscales municipales del año 2019, en adelante están fundamentados en las ordenanzas números 4/2018 y 4/2019, por lo que el tribunal *a quo* erró al establecer que el Ayuntamiento del Distrito Nacional vulnera el principio de irretroactividad de la ley para ejercer su función administrador municipal, pues los efectos de la sentencia TC/0139/18, fueron hacia las tasas futuras y hechos materializados previo a su expulsión del ordenamiento jurídico poseen validez. Por lo tanto, no solo los periodos del año 2019 son válidos, sino también los periodos de los años 2017 y 2018 deben ser pagados pues estos no se sustentan en las ordenanzas números 4/2018 y 4/2019, sino en la resolución núm. 46-99, que el tribunal a quo obvio valorar.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos. a. En fecha 21 de septiembre de 2018, el Ayuntamiento del Distrito Nacional emite la ordenanza núm. 4/2018, mediante la cual se aprueban los tramites, procedimientos, tasas y arbitrios para las solicitudes sometidas a las Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional. b. En fecha 16 de febrero de 2019, el Ayuntamiento del Distrito Nacional emite la ordenanza núm. 4/2019, mediante la cual se agregan a la ordenanza núm. 4/2018, los acápites J y K al numeral 3.1 sobre tasas aplicables. c. En fecha 12 de marzo de 2020, la Dirección de Recaudación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, emitió la comunicación de referenciada como advertencia por evasión al pago, de fecha 12 de marzo de 2020, exigiendo al comercio denominado Beauty Hair Center, el pago inmediato del monto ochenta y un mi seiscientos setenta y tres pesos con 59/100 (RD$81,67359). […] 16. La parte recurrente, entidad BYUDA BY RESTAURANCITO, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario revocar la Comunicación de Advertencia por Evasión por Pago núm. 197712, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por las autoridades del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), alegando que los impuestos reclamados se encuentran prescritos. Agregan, que el cobro de estos impuestos es inconstitucional, debido a que el arbitrio grava ingresos económicos provenientes de las actividades productivas de la impetrante, todo ello sin la debida aprobación del Congreso Nacional. Además, aducen que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no puede ni debe aplicar arbitrios sobre uso de letreros y

vallas publicitarias que se encuentran en propiedad privada. […] 25. En lo anterior resulta evidente que las tasas impuestas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el Acápite K de la Ordenanza núm. 4/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, agregado por la ordenanza núm. 4/2019, de fecha 16 de febrero de 2019, se encuentran dentro del régimen de legalidad constitucional, en razón de que los mismos surgen por el aprovechamiento especial del dominio público municipal y, de igual manera, no se dilucida que coliden con impuestos nacionales. 26. El tribunal, sin embargo, entiende que el Ayuntamiento del Distrito Nacional pretende cobrar a la impetrante las tasas por inspección anual de estructuras de muestras y letreros ordinarios de los 2017 y 2018, lo que constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley, puesto que la ordenanza núm. 4/2019, que crea dichas tasas, es de fecha 16 de febrero de 2019, lo que implica que dicha ordenanza no existía al momento de asumirse la obligación; en consecuencia, procede acoger el recurso en ese sentido y anular la comunicación atacada en cuanto al cobro de las tasas descritas en el acápite K de la ordenanza núm. 4/2018, agregado por la ordenanza núm. 4/2019." (sic)

13. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente establecer que la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizo una errónea interpretación al establecer que la hoy recurrente vulneró el principio de irretroactividad de la ley, pues la comunicación de advertencia de pago núm. 197712 respecto a los valores correspondientes a los periodos 2017 y 2018 se encontraban fundamentados en la resolución núm. 46-99, mientras que los valores correspondientes al periodos fiscal 2019, están fundamentados en la ordenanza núm. 4/2019, de fecha 16 de febrero de 2019.

14. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena*. *En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

15. Esta Tercera Sala se ha referido a este principio estableciendo lo siguiente: *Lo primero que habría que dejar por sentado es que el*

*concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: "en ningún caso l**os poderes públicos o la ley** podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional*.[220]

16. A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones anteriormente citadas, se puede coligar que el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas actuaciones transcurrieron.

17. En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión sociales, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

18. En consonancia con lo anterior para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. a) En fecha 12 de marzo del 1999 el Consejo de Regidores del Distrito Nacional aprobó la resolución núm. 46-99 para regular y limitar el despliegue de las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública, contemplando tasas por conceptos de emplazamientos publicitarios denominados *letreros ordinarios*. b) Sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-088, 31 de agosto de 2023.

la sentencia TC/0139/18 de fecha 17 de julio del 2018 declaró inconstitucional las tarifas contenidas en los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la resolución núm. 46-99 de fecha 12 de marzo del 1999 y la Resolución núm. 6/2004 de fecha 14 de enero del 2004 ambas dictadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

19. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 4/2018 de 21 de septiembre del 2018 aprobó las tarifas para los trámites, procedimientos y tasas para los proyectos. En consecuencia, se procedió a la modificación de dicha resolución en fecha 16 de febrero del 2019 mediante la ordenanza núm. 4/2019 modificando el artículo tercero de la ordenanza núm. 4/2018 de 21 de septiembre del 2018, para incluir los acápites J y K, para el establecimiento de tasas correspondientes a la solicitud inicial de permiso de instalación de estructura de colocación de elementos publicitarios y una inspección anual de estructura para la colocación de elementos publicitarios.

20. En ese sentido, de los artículos transcritos puede extraerse que las tasas para la solicitud inicial de permiso de instalación de estructuras para la colocación de elementos publicitarios y de inspección anual de dichas estructuras fueron integradas al ordenamiento jurídico mediante la ordenanza núm. 4/2019 de fecha 16 de febrero del 2019.

21. Del mismo modo, al analizar la sentencia impugnada se ha podido comprobar que no era un hecho controvertido entre las partes que la tasas que la hoy recurrente pretende cobrar se relacionan con una inspección anual de estructuras de muestra y letreros ordinarios de los años 2017 y 2018, como bien se puede verificar en la página 9 de la sentencia impugnada, asimismo la parte recurrente lo indica en su memorial casación al establecer *correspondiente periodo 2017…. por concepto de inspección anual de estructuras de muestras.... correspondiente al periodo 2018… por concepto de Inspección Anual de Estructura de Letreros Ordinarios, Toldos, Inspección Anual de Estructuras de Muestras.*[221]

22. Es necesario precisar que los jueces del fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación

221 Ver páginas 2 y 3 del memorial de casación.

sometida a su escrutinio, que la hoy recurrente vulneró el principio de irretroactividad de la ley al proceder al cobro de las tasas por inspección anual de estructuras de muestras y letreros correspondiente a los periodos 2017 y 2018, puesto que la ordenanza núm. 4/2019 que crea dichas tasas fue promulgada en fecha 16 de febrero de 2019, lo que implica que dicha ordenanza no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que originaron la obligación tributaria que nos ocupa.

23. En consecuencia, del estudio de la documentación y argumentos establecidos por las partes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación y aplicación del principio de irretroactividad de la ley, puesto que tal como establecieron los jueces de fondo no le era aplicable de manera retroactiva las tasas por inspección anual de estructuras de muestras y letreros, en virtud de que estas fueron integradas al ordenamiento jurídico mediante la ordenanza núm. 4/2019 de fecha 16 de febrero de 2019 por lo que no procedía el cobro de los periodos 2017 y 2018, como pretendía la hoy recurrente.

24. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte en qué medida los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, lo que pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00705 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0731

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Hatch Associates International, LTD.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Rea Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Hatch Associates International, LTD. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00496 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la entidad Hatch Associates International, LTD. representada por Dougald A. Stirling y Pierre J. Olivier.

II. Antecedentes

2. En fecha 20 de noviembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFE MNS núm. 12244 A/A notificando a la entidad Hatch Associates International, LTD. los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2011, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-1918-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00496 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL, L.T.D., en contra de la resolución de reconsideración número 1918-2018, de fecha 28/12/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL, L.T.D., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, (PGA). **TERCERO:** Compensas las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

5. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de agosto de 2023 la parte recurrente entidad Hatch Associates International, LTD. solicitó lo siguiente: "Único: Que se pronuncie el defecto en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por (i) su no constitución de abogado, así como (ii) la no producción, notificación y depósito de su memorial de defensa, respecto el Recurso de Casación incoado por Hatch Associates International, LTD. en fecha 5 de junio de 2023, en contra de la Sentencia Núm. 0030-1642-2021-SSEN-00496, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de octubre de 2021, y recibida en fecha 22 de mayo de 2023" (sic).

6. El párrafo III del artículo 10 de la Ley 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

7. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

8. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

9. Así las cosas, en los casos en los que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

10. En la especie existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

11. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que el acta del registro mercantil es oponible desde su publicación al encontrarse disponible para todo el mundo en la Cámara de Comercio correspondiente, por lo que ni la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni la corte *a qua* podían desconocer la calidad de director de Dougald A. Stirling, ni mucho menos negársela sin que opere una verdadera denegación de justicia; que la calidad de dicho director fue comprobada tanto en las leyes de la República Dominicana como las de Barbados; que la misma recurrente reconocía la calidad de Dougald A. Stirling para actuar en nombre de la compañía.

13. Continúa alegando la parte recurrente que toda persona física que representa una persona moral no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, siendo la excepción únicamente en caso de que la recurrida destruya dicha presunción mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie; que a la fecha del recurso contencioso tributario la sociedad recurrente ya no tenía sucursal en República Dominicana, por lo que su representante legal era, entre otros Dougald A. Stirling; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos depositados puesto que estos demostraban

que Dougald A. Stirling era y es director de la hoy recurrente, con calidad para representarla en justicia.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad comercial HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL, L.T.D., se encuentra representada por el abogado, licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos, y en su escrito de réplica señala que existe un "poder presunto de los señores Dougald A. Stirling y/o Pierre J. Olivier, actuando en nombre de la recurrente." También insiste en que la recurrida se limita a afirmar que ha podido "verificar en sus registros que la sociedad tiene como representante a la señora Laura Verónica de los Milagros Mejía Laureano, sin evidentemente aportar ninguna prueba de ello, más que su mera afirmación, o actas elaboradas por ella misma." 13. No obstante, en la especie y por las circunstancias antes descritas, es al recurrente a quien le corresponde probar que tiene poder para actuar en justicia, de conformidad con la ley del país de constitución de HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL LTD. Lo que señala la recurrente es que incluso desde el 2013, de acuerdo a un Acta de Registro de Disolución de Sociedad emitida por la misma recurrida, Dougald Alexander Stirling figura como director de la compañía; que además la recurrente ya no tiene representación en República Dominicana desde el 31 de diciembre de 2012 y que la recurrida reconoce la sucursal dominicana como disuelta desde el 18 de diciembre de 2013. 14. En tal sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constante, en cuanto a la representación en justicia se presume el poder respecto a los abogados, pero no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que esta se rige por la ley dominicana y por sus estatutos internos, y en algunos casos se presume el poder respecto del gerente o presidente según la Ley núm. 479-08; pero tratándose de una sociedad comercial extranjera, la ley nacional no le es aplicable en ese aspecto concreto. 16. En esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado, licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos, o las personas que menciona, hayan recibido poder especial del consejo de administración ni acta de la junta general, u órgano análogo, de la sociedad comercial HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL, L.T.D., para

representarla en la presente acción, pero tampoco ha probado que la ley de Barbados, aplicable por efecto del art. 11 de la Ley 479-08, les exime de la necesidad de ese poder. Dicha situación, a la luz de la normativa procesal dominicana, denota una irregularidad de fondo, lo que provoca que la presente acción recursiva devenga en nula. 17. En consecuencia, la Sala procede a declarar la nulidad del presente recurso contencioso interpuesto por la sociedad comercial HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL, L.T.D., en contra la resolución de reconsideración número 1918-2018, de fecha 28/12/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad comercial HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL, L.T.D." (sic).

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[222]*.*

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido* (…) *a dichos hechos* (…) *distinto al que realmente tienen*…[223]

17. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

18. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este, ni de sus representantes, los cuales fueron establecidos en su escrito de réplica.

222 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

223 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

19. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

20. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

21. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[224] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

22. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario en que el recurso contencioso[225] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato

224 En contraposición a los actos meramente defensivos.

225 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[226].

23. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

24. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

25. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

26. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a

226 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

27. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

28. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

29. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

30. En ese sentido, al declarar de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba enunciados, razón por la que procede acoger el único medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00496, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0732

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero.
Recurrido:	Omar Andrés Sandoval Castro.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00077 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Omar Andrés Sandoval Castro mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. RR HH-RCE-No. 792 de fecha 14 de abril de 2016 comunicando a Omar Andrés Sandoval Castro su desvinculación como técnico de verificación de datos de nuevos contribuyentes por cometer faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del artículo 1 del Decreto núm. 166-10 que instituye el reglamento interno de RRHH, por acto fraudulento, doloso, falta de probidad y de honestidad en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por lo que Omar Andrés Sandoval Castro sometió sendos recursos de reconsideración y jerárquico, no obteniendo respuesta, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00261 de fecha 31 de agosto de 2018, rechazando el indicado recurso.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por Omar Andrés Sandoval Castro, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00607 de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00338 de fecha 11 de agosto de 2022, acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo.

7. Con motivo de esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso recurso de revisión dictando este mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00077 de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de agosto de 2022, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del objeto por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de igualdad de armas, defensa y tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) y violación del precedente TC/0009/13. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y violación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el principio de verdad material. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa (no comunicación de pruebas) artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que *en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.*

11. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[227].

12. De lo anterior expuesto, se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, así como que exista una discordia entre lo resuelto por la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justica y los jueces del fondo, tanto los que dictaron la sentencia originalmente casada, como el tribunal de envío.

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00607 de fecha 16 de septiembre de 2020, acogiendo dos medios de

227 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661

casación propuestos por el entonces recurrente Omar Andrés Sandoval Castro relacionados con la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en que incurrió el tribunal de fondo, enviando el conocimiento del caso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Este segundo recurso de casación, interpuesto ahora por la DGII, a diferencia del anterior incoado por el hoy recurrido se fundamenta en la *desnaturalización del objeto por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de igualdad de armas, defensa y tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) y violación del precedente TC/0009/13, omisión de estatuir y violación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el principio de verdad material y violación al derecho de defensa (no comunicación de pruebas) artículo 69 de la Constitución* respecto del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

V. Incidente

15. En su memorial de defensa Omar Andrés Sandoval Castro solicitó que se declara inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la solución no presenta interés casacional.

16. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[228].

17. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que e*l recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

228 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. La parte recurrida alega que la solución al presente recurso de casación no estaría revestida de interés casacional; sin embargo, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión en virtud del artículo 38 literal e) y g) de la Ley núm. 1494-47, en el cual se realizó un análisis que resulta interesante para sentar jurisprudencia al efecto.

19. En ese sentido, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el fallo en exceso de lo demandado y la contradicción en el dispositivo de la sentencia previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina casación que termine de configurar las múltiples aristas y situaciones que tal temática podría conllevar, todo de conformidad por el literal "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, con lo cual se verifica el interés casacional del presente recurso al tenor del

texto legal enunciado y razón por la que procede rechazar este medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del objeto por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de igualdad de armas, defensa y tutela judicial efectiva, así como violación al precedente TC/009/13, puesto que dio un alcance erróneo a las pretensiones de la hoy recurrente sobre el exceso de estatuir planteado; que los jueces del fondo apreciaron que el recurso de revisión no tenía motivos por no ser aportada la acción de personal en la instrucción de la sentencia a revisar, violentando su obligación de motivar los demás medios planteados, decidiendo juzgar el recurso de revisión en base al literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, el cual no fue invocado en el recurso interpuesto.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión bajo el supuesto de que *el tribunal incurrió en estatuir en exceso de lo demandado* puesto que el señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO, al momento de la desvinculación devengaba un salario distinto al cual estableció erróneamente en su recurso administrativo , a saber un salario ascendente al monto de RD$64,350.40 mensual , siendo el salario devengado por este al momento de su desvinculación , el de RD$29,970.00, así lo estable la acción de personal de fecha 14 de abril de 2016 (depositada como anexo en el presente recurso de revisión), por lo que en ese sentido el Tribunal estatuyo en exceso al decidir condenar a la Dirección General de Impuestos Internos en base al salario de RD$64,350.40, salario inexistente. Establece además que *el tribunal incurrió en contradicción* al decidir la misma , en virtud de que condeno a la recurrente al pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, aplicando un salario inexistente de RD$64 ,350.40, siendo su salario al momento de la desvinculación el de RD$29,970.00. 9. El recurrido, el señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO, por su parte, solicita se rechace el presente recurso , toda vez que la recurrente en el presente recurso no

establece en qué forma se estatuyo en exceso lo demandado, puesto que, en las pretensiones de las partes, en la página 4 de la referida Sentencia recurrida, se establece que lo demandado por el servidor público ahora recurrido su salario mensual era de RD$64,350.40, de lo que se desprende que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en el vicio denunciado por la Dirección General de Impuestos de Internos, parte recurrente, que con relación a lo contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión, que la suma a la que asciende el monto de la indemnización por cese injustificado es en razón de los cinco (05) años de labor del recurrido, suma esta resultante del salario de vengado por los años de labor. Por ultimo establece el recurrido que en esta fase de revisión no puede la recurrente la Dirección General de Impuestos de Internos, introducir discusión del monto del salario mensual devengado por el servidor público, el recurrido, puesto que el recurso de revisión se encuentra únicamente abierto a las situaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494, las cuales no contemplan que a través de dicho recurso de revisión se pueda discutir, nuevamente el derecho juzgado o aplicado en la sentencia recurrida en revisión… 14. En el anterior contexto, este Colegiado, luego de estudiar el recurso de revisión intervenido, advierte que, tal como indicamos más arriba, el recurrente fundamenta su acción recursiva alegando que el tribunal, con ocasión de dictar la decisión impugnada incurrió en los vicios establecidos en el literal e y g del artículo 38 de la referida Ley núm. 1494, es decir, "e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias", aduciendo que, "el hecho de que al momento de condenar a la Dirección General de Impuestos Internos al pago de indemnización y beneficios económicos del señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO, lo hicieron en base a un salario inexistente a saber RD$64,350.40, estableciendo que el salario del recurrido al momento de la desvinculación era ascendente a RD$29,970.00, solicitando la rectificativa , corrección y modificación de la sentencia recurrida núm. 030-02-2022-SSEN-00338, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, que como sustento de lo antes dicho la recurrente en esta fase aportó la "Acción de Personal" de fecha 14 de febrero de 2016,

expedida por la recurrente, documento que no fue aportado durante la instrucción del recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00338, para que el tribunal pudiera valorarla y sin que se aprecie de sus pretensiones como recurrente en revisión, las causas de fuerza mayor que le impidieron aportarlo. De otra parte, la recurrente, no ha establecido la contradicción de que supuestamente adolece la sentencia de cuya revisión se trata, todo lo cual se traduce en una carencia de fundamento. 15. En ese orden de ideas, aprecia este colegiado, que la recurrente no ha probado, como era su deber, las causales ut supra señalada, fundamento de su acción recursiva, en tal sentido, entendemos pertinente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

22. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[229].

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[230].

24. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión fundamentado en las letras e) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 en cuanto a estatuir en exceso de lo demandado y contradicción en el dispositivo de la sentencia.

25. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que estableció que … *como sustento de lo antes dicho la recurrente en esta fase aportó la "Acción de Personal" de fecha 14 de febrero de 2016, expedida por la recurrente, documento que no fue aportado*

229 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

230 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

durante la instrucción del recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00338, para que el tribunal pudiera valorarla y sin que se aprecie de sus pretensiones como recurrente en revisión, las causas de fuerza mayor que le impidieron aportarlo; sin embargo, no estableció de manera precisa si el recurso de revisión cumplía con las disposiciones de las letra e) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, o en su defecto, si los jueces del fondo en la sentencia 030-02-2022-SSEN-00338 de fecha 11 de agosto de 2022, emitida por la misma Sala, habían estatuido en exceso de lo demandado.

26. En ese sentido, los jueces del recurso de revisión, al llegar a la conclusión de que al depositar la acción de personal en el proceso de revisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no había demostrado la causa de fuerza mayor que le impidió hacer el depósito en el recurso contencioso administrativo, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa que los llevó a ponderar y considerar la causal de revisión prevista en el artículo 38 literal "d" de la ley 1494-47 (relacionada con la posibilidad de revisar la decisión de que se trate por haberse recuperado documentos relevantes), la cual no había sido alegada ante el tribunal *a quo*, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará

obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00077 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0733

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00909 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 31 de octubre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio núm. ALAL-GC-01314-2019 notificando a la sociedad comercial Savery Inmobiliaria, SRL. las inconsistencias en el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales junio, julio, agosto y septiembre del año 2019 la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003303-2019, de fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00909 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial SAVERY INMOBILIARIA, S.R.L., en contra de la la Resolución de Reconsideración núm. RR-003303-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 30 de noviembre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, se DECLARA la NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-003303- 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 30 de noviembre de 2021, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a la parte recurrente sociedad comercial SAVERY INMOBILIARIA, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y Errada aplicación de la Norma General 07-14. **Segundo medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de motivos; violación a la Ley núm. 107-13, artículos 10, 11 y 14 y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Savery Inmobiliaria, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[231] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de*

231 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En el expediente reposa el acto núm. 599/2023 de fecha 28 de abril de 2023 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida 27 de Febrero núm. 351, edificio Savery, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Savery Inmobiliaria, SRL.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errada aplicación de la norma general 07-14, puesto que en los párrafos 45, 46 y 47 de la sentencia impugnada plantearon un razonamiento equivocado del origen de la determinación de la obligación tributaria que figura en la resolución de reconsideración impugnada; que los jueces del fondo abordaron la base para el proceso de determinación de la obligación tributaria, indicando que existía incongruencia en esta, asumiendo que la base utilizada fue la presunta, lo cual no corresponde con la realidad del proceso, puesto que en el extracto de la resolución citada en el párrafo 47 de la sentencia impugnada se advierte que la base empleada fue mixta.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha indicado que la resolución de determinación establece que fue aplicada la base cierta y la resolución de reconsideración indica que fue aplicada

la base mixta, sin embargo lo que genera la desnaturalización es que los jueces del fondo tomaron atribuciones que no le competen, confundiendo la naturaleza de las bases existentes para efectuar el proceso de determinación de la obligación tributaria; que los promedios, márgenes de comercialización o índices al consumidor final constituyen el fundamento de la base mixta y no de la base presunta como fue establecido por el tribunal *a quo,* por lo que incurrió en un error que viola la norma general 07-14 en su artículo 5.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. A modo de síntesis y siguiendo los argumentos que plantea la parte recurrente sociedad comercial Savery Inmobiliaria, S.R.L., se le sindica a la Administración Fiscal que no realizó un correcto análisis al momento de emitir la Determinación de la Obligación Tributaria ya que se aplicaron dos (02) métodos diferentes, por un lado, la base cierta y por otro, la base mixta. Además, esgrime la recurrente que existió una inconsistencia en el establecimiento de las *operaciones no declaradas,* al aplicársele la Norma General núm. 07-14. 32. Asimismo, le enrostra la recurrente al fisco que, se le aplicó una normativa legal que no accedía a su sector u operaciones que realiza y concretamente la tabla b de la Norma General núm. 07-2014. También, a criterio de la recurrente, el hecho de responder luego de dos (02) años el recurso su reconsideración, genera que el procedimiento devengue nulo por extemporaneidad. 33. En cambio, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aduce que es inhumanamente posible que la Administración Tributaria resuelva todos los casos del contribuyente en el plazo establecido. Alega que, con base en las consultas del Sistema de Gestión Interna, se constatan omisiones e inconsistencias en las declaraciones de la recurrente… 44. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial Savery Inmobiliaria, S.R.L., se basó en la segunda (02) causal anteriormente expuesta. Es *decir, por la omisión hecho, inconsistencia y reparo identificado al mismo consiste en: a) Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios no declarados en impuesto sobre*

Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales junio, julio, agosto y septiembre 2019, determinados por las informaciones suministrados por las Compañía de adquirencia según establece la Norma General 07-14. 45. El Tribunal ejerciendo su poder de apreciación del cual está investido, coloca de manifiesto que, para el advenimiento de la Resolución de Determinación de Oficio de la Obligación Tributaria de la sociedad comercial Savery Inmobiliaria, S.R.L., la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hizo uso del primer método consagrado en la Norma General núm. 07-2014, esto es, la Base Cierta. Así quedó plasmado, pues: *CONSIDERANDO (13): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre Base Cierta aplicando al total de los ingresos suministrados por las Compañía de adquirencia, el Porcentaje de Ventas Gravadas con ITBIS y Porcentaje de Ventas en Efectivo 32.50% para la actividad "SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIB. O POR CONTRATA", desarrollada por el contribuyente, conforme a lo establecido por la Norma General núm. 07-2014.* 46. Llegados a este punto, el Tribunal estima que la anterior fundamentación por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se configura en una incongruencia procesal al momento de la determinación de oficio, en la medida en que, el auxilio de otras fuentes como *los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final,* corresponden al método de la base presunta. 47. La anterior incongruencia ha también quedado evidenciada al analizar la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, núm. RR-003303-2019, puesto que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconoció expresamente la utilización del segundo método de determinación de oficio a la sociedad comercial Savery Inmobiliaria, S.R.L. En ese sentido, el Tribunal trae a colación lo externado en la Resolución de marras: *En la especie, fue aplicada una base mixta tomando en consideración las operaciones reportadas por los terceros y aplicando el porcentaje de Venta al Consumidor Final equivalentes al 34.4% según comportamiento de ingresos de la contribuyente de acuerdo con su actividad económica que desarrolla de "Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retrib. O por contrata (incl. Compra, venta, alquiler, remate, tasación, adm de", se determinaron las operaciones omitidas por el contribuyente, los cuales no fueron justificados, siendo*

una actuación correcta por la Administración Local actuante de realizar dicha estimación por concepto de "Operaciones no Declaradas". 49. En la especie, para el Tribunal no han quedado evidenciados los motivos por los cuales la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), decidió realizar la determinación de oficio sobre la base presunta de la parte recurrente sociedad comercial Savery Inmobiliaria, S.R.L., incumpliendo de esta manera con el precedente TC/0493/15. De ahí que proceda la admisión del recurso que se analiza. 50. Resuelto el primer medio de Derecho propuesto por la parte recurrente sociedad Savery Inmobiliaria S.R.L., procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario, resultando innecesario la ponderación de los demás, al tiempo de declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-003303-2019, emitida por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 30 de noviembre de 2021, tal y se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

13. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[232].

14. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[233].

15. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que al momento de realizarse la estimación de oficio y emitirse la resolución de reconsideración fue empleado el método de base mixta (base cierta y presunta).

16. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que en la resolución impugnada se estableció que la

232 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

233 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

administración tributaria había aplicado el método de determinación sobre base mixta; sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar que el método utilizado por la administración tributaria fue sobre base mixta[234], puesto que se pudo verificar en la sentencia impugnada la transcripción de la resolución de reconsideración objeto del recurso contencioso tributario que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizó los ingresos reportados por terceros y aplicó el porcentaje de venta al consumidor final equivalente al 34.4% según el comportamiento de ingresos de la contribuyente de acuerdo con su actividad económica, de lo que se desprende que contó con elementos esenciales del tributo para practicar la determinación de la obligación tributaria.

17. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que no fueron evidenciados los motivos por los que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando este método no era un hecho controvertido y se había establecido que los métodos utilizados fueron sobre base cierta y presunta (mixta). A lo que se añade que el contribuyente no destruyó la presunción que pesaba en su contra en cuanto al referido índice que le fue aplicado[235], por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

---

234 Artículo 5, párrafo I, Norma General 07-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando, en el orden en que se especifican los siguientes métodos: … b. tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros.

235 Lo cual debe entenderse como una carga procesal a cargo del contribuyente pues es el que está en la mejor posición de probar lo que alega en su beneficio, no solamente por la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315, sino en vista de la naturaleza de los hechos discutidos debido a la teoría de la carga dinámica de la prueba.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00909 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0734

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Pedro Virginio Balbuena Batista.
Abogado:	Lic. Pedro José Balbuena Acevedo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada Arias, Yahirobi Concepción y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Virginio Balbuena Batista contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00182

de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro José Balbuena Acevedo actuando como abogado constituido de Pedro Virginio Balbuena Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Pedro Virginio Balbuena Batista la resolución núm. DCC-2427650 contentiva de la negativa a la solicitud de extensión de anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales junio, septiembre y diciembre del año 2020, por lo que interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible por carecer de objeto mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000605-2021 de fecha 17 de agosto de 2021; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00182 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de octubre

de 2022, por el señor PEDRO VIRGINIO BALBUENA BATISTA, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000605-2021, de fecha 17 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-000605-2021, de fecha 17 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso en su vertiente del derecho de defensa por supresión de la posibilidad de responder los alegatos planteados por la parte impetrada. **Segundo medio:** Violación al debido proceso por infracción al deber de debida motivación y emisión de fallo *infra petita*. **Tercer medio:** Violación al debido proceso administrativo y a la Ley 834 de 1978 por erróneo pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de reconsideración depositado por el impetrante. **Cuarto medio:** Convalidación de la imposición de sanciones de manera automática sin la existencia de procedimiento administrativo sancionador en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria le impuso a la recurrente sanciones por la infracción de mora en que no se observaran los principios del artículo 42 de la Ley 107-13, relativos a la garantía de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisoria e instructora, presunción o estado de inocencia etc. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos resultante en falta de base legal y violación del principio de legalidad. Errada declaratoria de extemporánea de la solicitud de exoneración de los anticipos del impuesto sobre la renta de septiembre y diciembre del 2020. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Sexto medio:** Violación al debido

proceso administrativo por falta de motivación y prueba. Violación a los principios de legalidad y reserva de ley y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Séptimo medio:** Violación al principio de legalidad al imponerse intereses indemnizatorios por pagos de anticipos cuya aplicación cesó en su vigencia por la derogación del artículo 315 del Código Tributario por la Ley 12-01 que modifica la Ley 147-00, de Reforma Tributaria, del 27 de diciembre del 2000 y otras leyes tributarias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarada la improcedencia del recurso de casación e imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

9. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y su derecho de defensa, puesto que le impidió responder los alegatos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa; que la parte hoy recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de defensa que nunca le fue notificado, constando en la sentencia impugnada únicamente que este fue notificado vía correo electrónico dirigido a franciscoalejandroaristy@hotmail.com, sin embargo esta dirección electrónica no corresponde ni al abogado apoderado ni a la parte recurrente; que el tribunal *a quo* tenía su domicilio físico y el de su abogado constituido, por lo que al no ser notificado incurrió en una violación a derechos constitucionales que le asisten.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En fecha 28 de diciembre de 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó ante la secretaria general del tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa En fecha 02 de febrero de 2023, mediante Auto núm. 02184-2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunica el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, a la parte recurrente, para que dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, por la unidad de notificaciones del T.S.A. En fecha 02 de febrero de 2023, mediante Auto de puesta en mora núm. 02183-2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, producir su dictamen sobre el fondo, así como los incidentes que consideren pertinentes , en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 353/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, del protocolo del ministerial Anneurys Martínez M, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El Expediente fue asignado a esta Quinta Sala, vía Auto de Asignación número 00954-2023, de fecha 14 de marzo de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo" (sic).

15. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 02184-2023 de fecha 2 de febrero de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, no depositando Pedro Virgilio Balbuena Batista su escrito de réplica, alegando este que dicho correo fue remitido a la dirección electrónica "franciscoalejandroaristy@hotmail.com", la cual no corresponde ni al abogado apoderado ni a la parte recurrente.

16. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan*

puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

17. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00182, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0735

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Juan Bautista Ramos.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00105 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Bautista Ramos mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido … ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Juan Bautista Ramos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 112-2021 de fecha 20 de abril de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Bautista Ramos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00105 de fecha

16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Ramos, en contra de la sentencia número 112-2021 de fecha veinte (20) de abril 2021 dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, en consecuencia declara terminado el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado y se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor del señor Juan Bautista Ramos las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: RD$17,624.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD$26,437.26 por concepto de 42 días de cesantía, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$134,062.10 (Ciento treinta y cuatro mil sesenta y dos con 10). **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** De violación. La Corte *a quo* olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente. **Segundo medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se

produjo mediante despido ejercido en fecha 1 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 26/100 (RD$26,437.26) por 42 días por auxilio de cesantía; y c) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento treinta y cuatro mil sesenta y dos pesos con 10/100 (RD$134,062.10), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00105 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0736

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Soluciones Globales JM, S.A.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones Globales JM, SA. contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00170 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la entidad Soluciones Globales JM, SA., representada por José Francisco Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de noviembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0183-2017 notificando a la entidad Soluciones Globales JM, SA. los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos febrero, marzo, abril, septiembre y octubre del año 2011, la cual, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00170 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE,

el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la la Resolución de Determinación ALMG-FI-0183-2017, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos: notificaciones inadecuadas o inexistentes, y cumplimiento de los requisitos del artículo 158. **Segundo medio:** Omisión de estatuir: argumentos y documentos eludidos. **Tercer medio:** Falta de base legal: no hay nulidad sin texto o agravio. **Cuarto medio:** Violación de sus precedentes por parte de la corte *a qua*: la figura de la prórroga sí existe. **Quinto medio:** Inconstitucionalidad grosera del artículo 158 del Código Tributario. **Sexto medio:** Violación de la ley: inadmisibilidad de orden privado pronunciada a partir de un escrito inadmisible de la recurrida pidiendo nulidad. **Séptimo medio:** Contradicción de motivos: después de decidir de la nulidad del recurso incoado, pronuncia su inadmisibilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que: a) se declare la nulidad del emplazamiento por violación del artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23; b) se declare la inadmisión del recurso de casación por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; c) se declare la inadmisión del recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, recurso interpuesto fuera del plazo previsto; d) se declare la imponderabilidad del primero, segundo y tercer medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

9. Sobre la nulidad del emplazamiento la parte recurrida alega que la mención del plazo señalado en el acto de emplazamiento no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 20.8 de la ley de casación, exigido a pena de nulidad, puesto que en el emplazamiento en la especie el recurrente notificó que "emplaza a mi requerida que produzca y notifique el correspondiente Memorial de Defensa dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula taxativamente la Ley de Casación". Alega el recurrido que ello crea indefensión respecto del plazo aplicable, más aún cuando la parte recurrente alega que el recurso de casación debe regirse por la Ley núm. 3726-53.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recuso de casación dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la*

copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Esta Tercera Sala entiende que en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida al tenor del artículo 88 de la ley 2-23 ya que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo recibido por una empleada de la referida administración, de lo que se desprende que la exhortación a comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a esta. Que si bien no fue establecido el plazo para depósito del memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas materiales oportunas contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por falta de interés casacional y extemporáneo

12. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo, así como por no existir interés casacional.

13. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

14. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada

legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie.

15. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 358/2023 de fecha 26 de abril de 2023 instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a la entidad Soluciones Globales JM, SA., por lo que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[236], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* en consecuencia, el plazo

236 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

para interponer el recurso de casación iniciaba el 27 de abril de 2023 y finalizaba el 27 de mayo de 2023, que por resultar sábado se prorrogó al lunes 29 de mayo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 29 de mayo de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de estos medios de inadmisión planteados.

c) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

18. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación, alegando que deben ser observados los presupuestos de procedencia de los medios de casación de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; que de la instancia del recurso se puede verificar la exposición de un recurso de apelación con el que se pretende volver a ponderar la documentación ya analizada por el tribunal *a quo.*

19. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación sobre la base de que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia de estos, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera

aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, en consecuencia, *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que en la cronología del proceso de la sentencia impugnada se precisó el depósito de un escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y un dictamen depositado por el Procurador General Administrativo, los cuales fueron notificados mediante el acto núm. 1721/2021 de fecha 19 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; que el referido acto nunca fue notificado a la dirección procesal indicada en el recurso contencioso tributario, no conociendo dichos escritos la parte hoy recurrente, lo que configura una violación a su derecho de defensa; replicando únicamente al escrito de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2021; de igual forma fueron depositados escrito de contrarréplica del Procurador General Administrativo y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales nunca fueron notificados a la ahora recurrente.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al afirmar que había podido constatar que en la instancia introductoria del recurso contencioso tributario depositada en fecha 4 de diciembre de 2017 la parte recurrente se limitó a transcribir artículos del Código Tributario, de la Ley núm. 107-13 y la Ley 13-07 y que no expuso de manera clara y precisa los motivos y las causas en las cuales se fundamenta el recurso dirigido contra la resolución atacada, ni las circunstancias inobservadas, ni el ejercicio desproporcionado o improcedente de la administración, así como el agravio causado, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la instancia depositada sí cumplía con el artículo 158 del Código Tributario, exponiendo todas las circunstancias de hecho y derecho que motivaban el recurso, así como fue anexado el acto administrativo atacado.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. En ese orden, esta sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido constatar que en la instancia introductoria del recurso contencioso tributario depositado en fecha 4 de diciembre del año 2017, la parte recurrente se limita a transcribir artículos del Código Tributario, la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 13-07, además de solicitar un plazo de treinta (30) días para depositar escrito ampliatorio en relación al recurso interpuesto. Posteriormente, en fecha 9 de agosto del año 2021, la recurrente deposita escrito ampliatorio y de réplica, donde responde a las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de la recurrida y hace constar de manera expresa sus pretensiones con sus debidas motivaciones. 23. Si bien es cierto que en el referido escrito ampliatorio y de réplica se exponen las circunstancias de hecho y de derecho que motivan su recurso, las indicadas motivaciones en hechos y de derecho, así como las pruebas que lo avalan deben estar contenidas en el escrito mediante el cual fue apoderado este Colegiado, pues así ha sido diseñado el recurso en esta materia. Tal formalidad la requiere el citado artículo 158, y solo en casos excepcionales se puede solicitar prórroga para depósito de escrito ampliatorio de un recurso contencioso y de documentos, pues de aceptarse esa práctica de forma generalizada e indiscriminada se estaría atentando con el debido proceso y el derecho de defensa, consagrados tanto en el artículo 69 de la Constitución de la República, como en el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, así como al principio de celeridad, que prescribe que los asuntos en los tribunales deben ser respondidos en el menor tiempo y sin dilaciones indebidas; y el principio de legalidad, sobre lo cual ha dicho nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0344/14, del 23 de diciembre del 2014… 24. En ese sentido, se aprecia que la instancia introductiva no expone de manera clara y precisa los motivos y las causas en las cuales se fundamenta el recurso dirigido contra de la resolución atacada, ni tampoco las circunstancias inobservadas, ni el ejercicio desproporcionado o improcedente de la administración, tampoco expone el agravio causado. En esas circunstancias, ni la recurrida ni esta jurisdicción han sido puestas en condiciones de conocer las reales pretensiones del recurrente, lo cual dificulta el ejercicio de defensa de la recurrida, así como la posibilidad de que éste colegiado pueda realizar una tutela judicial adecuada de los bienes jurídicos que pudieran estar en juego. 25. Este Tribunal aunado con lo establecido

en el artículo 158 del Código Tributario antes descrito, es de criterio, que toda instancia debe exponer cada uno de los motivos mediante los cuales, el recurrente exponga manifieste las razones de su solicitud, fundamentado en hecho y en derecho, cosa que no ocurrió en la especie, por lo que en tal virtud esta Tercera Sala, declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., contra la Resolución de Determinación ALMG-FI-0183-2017, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)" (sic).

25. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

27. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso administrativo que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

28. **Sobre la violación al derecho de defensa.** Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrida depositó su escrito de defensa en el tribunal *a quo* en fecha 11 de julio de 2019, así como que el Procurador General Administrativo depositó su dictamen en fecha 30 de julio de 2019; ambos fueron notificados a la hoy recurrente mediante el acto núm. 1721/2021 de fecha 19 de

julio de 2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, de calidades ya indicadas; que en fecha 9 de agosto de 2021, la sociedad comercial Soluciones Globales JM, SA. depositó escrito ampliatorio y de contrarréplica, los cuales fueron debidamente notificados; por lo que no se observa violación alguna a su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse de los medios planteados por la administración tributaria y el Procurador General Administrativo, conclusiones que figuran transcritas en la sentencia impugnada.

29. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

30. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

31. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

32. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

33. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[237].

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[238].

35. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

36. Debe tenerse en cuenta que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo del cual resultaron

237 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

238 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

apoderados en vista de que el acto introductorio de demanda no contenía los motivos, razones ni específicos petitorios contra la resolución atacada, todo en franca violación al texto del artículo 158 del Código Tributario, lo cual imposibilitó al tribunal apoderado decidir la litis al fondo que se le estaba sometiendo. En ese sentido debe recordarse que las inadmisiones previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de manera supletoria no son limitativas, sino enunciativas, por lo que los jueces pueden pronunciarlas cuando desde un punto de vista que se vincule con los valores del sistema y la función del juez, así lo exija, tal y como ocurre en la especie, en la que las menciones omitidas impiden la impartición de una justicia material al caso de que se trate.

37. Adicionalmente hay que hacer hincapié que es el acto introductivo de demanda el que debe contener los requisitos exigidos, no así los escritos ampliatorios que dispongan los juzgadores.

38. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que no estatuyó sobre lo demandado, argumentos planteados en su escrito ampliatorio de conclusiones, ni figuran en la sentencia impugnada los documentos aportados en el referido escrito.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

40. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la sentencia impugnada declaró la inadmisión del recurso contencioso tributario por violación del artículo 158 del Código Tributario, por lo que no ponderó las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente en el escrito ampliatorio de conclusiones.

41. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la base de que la instancia contentiva del recurso contencioso tributario no cumplía con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

42. Para apuntara su tercero, quinto y sexto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal puesto que la sanción por incumplimiento del artículo 158 del Código Tributario no está prevista en el referido artículo, ni en el Código Tributario, por lo que no hay nulidad sin texto; que la parte recurrida conocía todos los motivos de la impugnación de su resolución de determinación, lo cual fue expuesto en el escrito de descargo que le fue depositado en fecha 26 de junio de 2017, por lo que no se violó el derecho de defensa de la parte recurrida, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse en tres instancias previas, desapareciendo la causa de nulidad.

43. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Tributario, en virtud de que el artículo 39 de la Constitución dominicana establece la igualdad procesal entre las partes, razón por la que al dispensar una prórroga a la parte recurrida en la Ley 13-07 para depositar su defensa debe beneficiarse el recurrente con una situación análoga; que al pronunciar la inadmisibilidad o no de un recurso contencioso tributario porque las circunstancias de hecho y de derecho solo se expusieron en la prórroga, cuando a la parte recurrida sí se le otorga prórroga y tuvo tiempo de defenderse, crea una desigualdad procesal inconstitucional entre las partes.

44. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, puesto que la inadmisibilidad pronunciada fue a petición de la parte recurrida, aun cuando fue planteado que el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecía de firma holográfica, conteniendo únicamente un sello gomígrafo, limitándose a escribir Davilania Quezada Arias y no Adonis L. Recio Pérez, que era el supuesto firmante, por lo que debe declararse inadmisible dicho escrito de defensa, más aún porque la sentencia impugnada adolece de una desigualdad procesal, puesto que todas las nulidades planteadas por la parte recurrida fueron cubiertas por el tribunal *a quo.*

45. En cuanto al alegato que el artículo 158 del Código Tributario no sanciona con la inadmisión la no consignación de los requisitos del

texto, debemos recordar que en esta misma decisión se señaló que los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la ley 834 (norma aplicable supletoriamente en esta materia) no son limitativos, sino enunciativos, por lo que nada impide que los jueces los pronuncien si verifican la existencia de una situación relacionada con la pretensión del demandante que por una inferencia lógica impida decidir sobre lo bien o mal fundada de dicha pretensión.

46. El recurrente alega violación al principio de igualdad, ya que disponer una prórroga del escrito de defensa, debe conllevar ese mismo beneficio para el recurrente.

47. En ese sentido debe indicarse que la obligación de poner en mora al recurrido ante lo contencioso administrativo previo a decidir el asunto constituye un trato procesal diferenciado en beneficio del Estado respecto de los particulares, que se encuentra justificado en el hecho de que dispone de un último plazo para que la administración pública defienda los intereses públicos generales de todos los ciudadanos, los cuales, en contraposición con los intereses particulares e individuales de personas privadas, tienen mayor trascendencia jurídica y política para el estado de derecho y los derechos fundamentales de todos los habitantes del país.

48. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de base legal, violación a la ley, al principio de igualdad e inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Tributario, puesto que se limitó a realizar un análisis del medio de inadmisión planteado —máxime cuando los medios de inadmisión dispuestos por la Ley núm. 834-78 son enunciativos—; que al momento de instruir el proceso los jueces del fondo no establecieron un trato preferente respecto de la parte recurrida, puesto que actuaron apegados a lo dispuesto por el artículo 158 del Código Tributario, el cual dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

49. En ese sentido, la Ley núm. 13-07 si bien dispone una prórroga en su artículo 6 párrafo I, lo hace respecto del escrito de defensa de la parte recurrida y el Procurador General Administrativo atendiendo a la complejidad del caso, lo cual no deviene en desigualdad procesal, puesto que el artículo 158 del Código Tributario dispone el contenido de la instancia de apoderamiento, dando la oportunidad a la parte recurrente de realizar todos los planteamientos que entienda pertinentes; que si bien la parte hoy recurrente depositó un escrito ampliatorio de conclusiones, esto no se encuentra contemplado en la norma que rige la materia, puesto que *…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue,* ***lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia,*** *ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*[239]. En consecuencia procede rechazar este quinto y sexto medios de casación examinados.

50. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de sus precedentes en los que establecía que la figura de la prórroga existía; que en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se expuso el acto recurrido, cuáles eran los impuestos y los períodos impugnados y se plantearon las conclusiones pertinentes, pidiendo plazo para ampliarlas o justificarlas; que hasta tanto el tribunal no invita a la parte recurrente a producir su escrito de conclusiones producto de la prórroga solicitada, no se puede pedir la inadmisión o la nulidad de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario, por lo que los jueces del fondo no podían cambiar sus precedentes sin ponderar los argumentos planteados y motivar su cambio jurisprudencial,

51. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes*

239 Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286

soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica[240].

52. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

53. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que no realizaron un análisis sobre la prórroga solicitada por la parte recurrente, ni sobre el escrito ampliatorio de conclusiones, sino que analizaron el contenido de la instancia de recurso contencioso tributario.

54. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[241]*.* En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado; por tanto, procede el rechazo de este cuarto medio de casación.

55. Para apuntalar su séptimo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que después de establecer en el numeral 19 de la sentencia impugnada que *las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso* y en su punto 23 que *acoge, el incidente planteado por la Dirección*

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0462, 28 de abril 2023.
241 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisible, el Recurso Contencioso Tributario… figura jurídica distinta, con efectos distintos; que según la errónea argumentación el tribunal *a quo* debía pronunciar la nulidad del recurso contencioso tributario y no su inadmisión.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

57. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[242]*.*

58. Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo se limitaron a realizar un análisis de la inadmisión solicitada, la cual estaba fundamentada en el incumplimiento del artículo 158 del Código Tributario.

59. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

60. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna, razón por la que procede rechazar el séptimo medio de casación examinado.

242 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

62. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones Globales JM, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00170 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0737

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Corporación de Eventos La Piedra, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-01042 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su gerente Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL., representada por José Luis de los Santos Marte, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. GMPC núm. 2131093 A/B de fecha 2 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL., los resultados de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2015 y la imposición de una multa por concepto de evasión tributaria, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-00396-2021 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01042 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 08 de septiembre de 2021, por la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS, LA PIEDRA, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00396-2021, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-00396-2021, de fecha 27 de agosto de 2021, en cuanto a requerir del contribuyente CORPORACIÓN DE EVENTOS, LA PIEDRA, S.R.L., el pago de la suma de quince millones treinta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos con 11/100 centavos (RD$15,031,862.11), por concepto de multa, por incumplimiento al deber formal; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); falta de instrucción y requerimiento probatorio necesario. Violación al artículo 158 del Código Tributario, conclusiones formales. **Segundo medio**: Falta de Instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte ahora recurrente establece distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no ponderar los medios de defensa y las pruebas aportadas el 24 de junio de 2022.

8. Continúa alegando la parte ahora recurrente, que el tribunal *a quo* indica en la página 3 de la sentencia impugnada que no fue aportado el escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el recurso contencioso tributario, lo cual carece de total veracidad por lo que se violenta el artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que como se podrá observar este fue aportado mediante boleto núm. 2022-R-0004317 de fecha 24 de junio de 2022 antes de la puesta en mora por parte del tribunal; que adicional al escrito de defensa fueron aportadas todas la documentación que daba cuenta de la validez de la actuación administrativa con lo cual se probaba que fue llevado a cabo el debido proceso en el curso de la sanción impuesta a la parte hoy recurrida.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó su escrito de defensa no obstante haber sido notificado el presente recurso contencioso tributario, y posterior a este haber sido puesto en mora, tal y como consta en otra parte de esta sentencia. (…) 11. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositaron sus escritos de defensa y dictamen, respectivamente, no obstante haber sido notificado el presente recurso contencioso tributario y posterior a este haber sido puesto en mora, tal y como consta en otra parte de esta sentencia" (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el escrito de defensa del recurso contencioso tributario, además del inventario de

documentos depositados en el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022.

11. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la actual parte recurrida de que para la aplicación de la multa impuesta no se cumplió el debido proceso, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar las conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aunado al inventario de documentos aportados, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado si esta cumplió con el debido proceso sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario.

12. En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante inventario de fecha 24 de junio de 2022 pudo haberse determinado si fue observado el proceso sancionador para la aplicación de la multa; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las

disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01042 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0738

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	José Luis de los Santos Marte.
Abogados:	Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-01044 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL., representada por José Luis de los Santos Marte mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación de sanción núm. 2129072 B/B de fecha 20 de noviembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la sanción impuesta a la Corporación de Eventos Tilín, SRL., la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000349-2021 de fecha 22 de julio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01044 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de septiembre de 2021, por la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000349-2021, de fecha 22

de julio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000349-2021, de fecha 22 de julio de 2021, en cuanto a requerir del contribuyente CORPORACIÓN DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., el pago de la suma de cinco millones novecientos setenta y ocho mil cientos sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$5,978,160.00), por concepto de multa por evasión tributaria; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada interpretación del artículo 158 del Código Tributario, 25 de la Ley núm. 479-08, precedente TC/264/2020 y falta de motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; errada interpretación de la carga probatorio, artículo 1315 del Código Civil y 50 literal J) como 287 del Código Tributario Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte hoy recurrente, establece distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* procedió a rechazar la excepción así como el medio de inadmisión planteado al considerar que fueron subsanados por la parte hoy recurrida en su

escrito de réplica transgrediendo el principio de inmutabilidad del proceso ya que como se podrá evidenciar en la página 3 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* procedió a considerar no solo el recurso depositado por la parte ahora recurrida el 7 de septiembre de 2021 en el cual únicamente solicitó en cuanto al fondo del recurso que se declare improcedente, mal fundadas y carente de base legal la estimación de oficio realizada; la parte hoy recurrida en su supuesto escrito ampliatorio depositado en fecha 1 de noviembre de 2021 procedió a cambiar las conclusiones iniciales peticionando la revocación de la multa por adelanto por compras locales no admitidas violando así el principio de inmutabilidad del proceso.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que en todo proceso la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso y que tal y como puede verificar la parte hoy recurrida en su escrito ampliatorio ha modificado totalmente sus conclusiones planteadas entre otras cosas la revocación de la actuación de origen y revocación respecto del fondo por motivos distintos a los expuestos en el año 2021.

9. Asevera la parte hoy recurrente que con el análisis de las ponderaciones del recurso contencioso tributario incoado por la parte hoy recurrida contrario a lo esbozado por el tribunal *a quo* no representaba un hecho controvertido de acuerdo con los argumentos y conclusiones dadas en el recurso contencioso tributario, el debido proceso llevado para la aplicación de la sanción administrativa o por lo menos en dicha instancia que es la que apodera y liga al juez por lo que se podrá verificar que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo procedió a subsanar el medio propuesto que de acuerdo con el artículo 158 conlleva la inadmisión de su recurso ya que de forma oficiosa se refirió a aspectos que no le han sido planteados por la parte hoy recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Pretensiones de las partes: Parte recurrente: La entidad CORPORACION DE EVENTOS TILIN, SRL., a través de su recurso depositado en fecha 08 de septiembre de 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber

sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley. SEGUNDO: Que en lo referente a las estimaciones de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y mantenidas en reconsideración, se dejen sin efecto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se revoquen las mismas. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de treinta (30) días para ampliar el presente recurso y depositar los documentos probatorios pertinentes". (sic) Asimismo, en fecha 01 de noviembre de 2021, mediante escrito ampliatorio, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, del año 2007, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley. SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes, por improcedente, injusta e ilegal, la sanción por "multa por adelanto en compras locales no admitidas del ITBIS", por RD5,978,160.00, en virtud del 250 de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2014, utilizando como soporte facturas fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o similares, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra del Recurso de Reconsideración de fecha 22 de julio del 2021 y notificada en fecha 28 de julio del 2021" (sic). (…) En cuanto al medio de inadmisión 16. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), plantea en su escrito de defensa que se declare inadmisible el recurso contencioso tributario por vulnerar los requisitos mínimos del artículo 158 del Código Tributario, en lo concerniente a los medios de derecho que sostengan la invalidez del acto recurrido y carecer de conclusiones formales, argumentado además que, el criterio de que el medio de inadmisión propuesto sea subsanable es que el escrito ampliatorio cumpla con el mandato de dicho artículo, es decir, expresar los hechos, derecho y conclusiones formales, lo cual desde nuestro punto de vista resulta contraproducente. 17. Por su lado, la recurrente, entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS TILÍN, SRL., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el tribunal realizó los tramites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, el

escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y esta no responde a ellos, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. (…) 23. Conforme a la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal tiene a bien señalar que, al depositar la parte recurrente, entidad Corporación de Eventos Tilín, S. R. L., el escrito ampliatorio de fecha 01 de noviembre de 2021, se ha podido comprobar que la misma expone circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso, así como las circunstancias formales, por tanto, se subsana las irregularidades de formalidad presentes en el recurso contencioso tributario, encontrándose este colegiado edificado para conocer y decidir sobre el fondo del caso; en ese sentido, al cumplir dicha instancia con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 158 del Código Tributario, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, por no tener base legal, valiéndose decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Al desestimar los incidentes promovidos por las partes este colegiado se abocará a conocer los méritos del fondo del presente recurso contencioso tributario.” (sic)

11. A partir de lo antes expuesto, esta Sala, al analizar las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario depositado en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de septiembre de 2021, advierte que esta solicitó ante los jueces del fondo lo siguiente: “Conclusiones: PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley. SEGUNDO: Que en lo referente a las estimaciones de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y mantenidas en reconsideración, se dejen sin efecto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se revoquen las mismas. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de treinta (30) días para ampliar el presente recurso y depositar los documentos probatorios pertinentes” (sic).

12. No obstante, mediante el "Escrito ampliatorio", el cual se encuentra transcrito en la sentencia impugnada, se corrobora que la parte hoy recurrida procedió modificar el objeto de su recurso al peticionar "(…). SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes, por improcedente, injusta e ilegal, la sanción por "multa por adelanto en compras locales no admitidas del ITBIS", por RD5,978,160.00, en virtud del 250 de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2014, utilizando como soporte facturas fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o similares, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra del Recurso de Reconsideración de fecha 22 de julio del 2021 y notificada en fecha 28 de julio del 2021" (sic).

13. Adicionalmente, en el dispositivo del fallo atacado se advierte que fue revocada en su totalidad la Resolución de Reconsideración núm. RR-000349-2021, de fecha 22 de julio de 2021.

14. .Que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia,** ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda"[243].

15. En ese tenor, se corrobora que la parte hoy recurrida modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo mediante su "Escrito ampliatorio", puesto que el objeto inicial se circunscribía a que se dejen sin efecto las "estimaciones de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos"; no obstante, mediante escrito ampliatorio solicitó la revocación de resolución de reconsideración núm. RR-000349-2021, de fecha 22

243 Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286

de julio de 2021, a través de la cual se rechazó el recurso contra la resolución de determinación de sanción núm. GMPC núm. 2129072 B/B "multa por adelanto en compras locales no admitidas del ITBIS", por RD$5,978,160.00 en virtud del 250 de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2014" (sic). Ampliación material de las pretensiones que fue aceptada por los jueces del fondo sin que se advierta el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para las demandas adicionales en esta materia contencioso administrativa.

16. Que, si bien es cierto que resulta posible la existencia de las demandas incidentales en el proceso contencioso administrativo es a condición de que se agote el mismo proceso utilizado para la instrucción de las demandas principales, como garantía del derecho defensa (debido proceso) del demandado. Trámite este que no se advierte su ocurrencia en la especie.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01044 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0739

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Electrodomésticos Dominicanos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
Recurridos:	Electrodomésticos Dominicanos, S.R.L. y Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe, Francisco A. Balcácer, Lewys F. Marrero Puesán y Licda. Anny Alcántara Sánchez

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Aduanas (DGA) y de manera incidental por la sociedad comercial Electrodomésticos Dominicanos, SRL. (Electrodom), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00876 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación principal y del recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Electrodomésticos Dominicanos, SRL., representada por Jennifer Belén Vidal Fernández mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

4. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de noviembre de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad comercial Electrodoméstico Dominicanos (Electrodom) SRL., la resolución de determinación posterior

núm. GF/DO-1267, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00876 de fecha 20 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoada por la sociedad comercial ELECTRODOMESTICOS DOMINICANOS ELECTRODOM, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1267 de fecha 18/11/2021, solo en cuanto a la imposición de las multas; confirmando los demás aspectos de la misma; por las razones antes señaladas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ELECTRODOMESTICOS DOMINICANOS ELECTRODOM, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental, Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primero medio**: Fallo ultra petita. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 146-00, 12-01 y 147-00. **Tercer medio:** Contradicción de motivos que deslegitiman la poca motivación ofrecida por el tribunal *a quo*" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, sociedad comercial Electrodoméstico Dominicanos, SRL., (Electrodom), en sustento de su recurso de casación incidental sostiene los siguientes medios: "**Primer medio:** Alegado quebrantamiento del derecho de defensa y derecho a una tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Supuesta falta de motivación de la sentencia atacada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Electrodomésticos Dominicanos, SRL.

9. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la la sociedad comercial Electrodomésticos Dominicanos, SRL., (Electrodom).

VI. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

13. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de

seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

14. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrida principal y recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal ha violentado su derecho de defensa que no le fue notificado el escrito de defensa ni los documentos probatorios depositados por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que al observar el expediente que reposa en la jurisdicción contenciosa administrativa, descansan diversos correos electrónicos remitidos sin acuse de recibo y una dirección no autorizada a esos fines.

16. Continúa alegando la parte recurrida principal y recurrente incidental, que la remisión del escrito de defensa señalado en la sentencia impugnada no reposa en ningún correo autorizado y peor aún, la instancia correspondiente al recurso contencioso tributario que fue depositada no incluye la indicación de una dirección electrónica para efectuar notificaciones a esos fines, lo cual evidentemente demuestra que hubo una notificación irregular sobre este aspecto de la instrucción del proceso, pues para agravar más el asunto, el expediente tampoco cuenta con un acuse de recibo fehaciente que permita comprobar que ciertamente el abogado recibió la notificación del escrito suscrito por la Dirección General de Aduanas.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 18/08/2022, la parte recurrida depositó el escrito de defensa en ocasión del recurso que nos ocupa emitiendo la presidencia el Auto núm. 17811-2022 de fecha 28/10/2022, mediante el cual ordena la comunicación de dicho escrito a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, auto que fue notificado vía correo electrónico de fecha 03/11/2022" (sic).

18. En ese orden, es menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

19. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Electrodoméstico Dominicanos, SRL., (Electrodom) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental.

20. En ese sentido esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VII) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

22. Es preciso indicar que en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos, de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Electrodoméstico Dominicanos, SRL. (Electrodom).

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00876 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0740

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Jorvy Armando Sánchez Eusebio y Licda. Eligia Altagracia Rojas de Amarante.
Recurrido:	Miguel de Castro Mártir.
Abogados:	Lic. Nicolás Soriano Montilla y Dr. Juan José Jiménez Grullón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-01009 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por Ángel Enrique Hernández Castillo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel de Castro Mártir mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Nicolás Soriano Montilla y el Dr. Juan José Jiménez Grullón.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. El señor Miguel de Castro Mártir fungió como empleado del Ministerio de Educación desde el 2 de enero de 2016 realizando las funciones de monitor en la Escuela Primaria Kilómetro 14 de Cumayasa, Villa Hermosa, devengando un salario mensual de RD$31,900.00 pesos dominicanos.

6. Mediante acto núm. DRRHH-2021-AL-07348 de fecha 7 de julio de 2021 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó al señor Miguel de Castro Mártir.

7. En desacuerdo con lo anterior, el señor Miguel de Castro Mártir interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-01009 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MIGUEL DE CASTRO MARTIR, en fecha 22 de septiembre del año 2021, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar inmediatamente al señor MIGUEL DE CASTRO MARTIR a su cargo de Maestro en la tanda matutina y vespertina en el Centro Educativo Escuela Primaria Hicayagua, Dirección Distrital 05-10, Guaymate, y el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la ejecución de la presente decisión. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte**. QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor MIGUEL DE CASTRO MARTIR, a la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, de los documentos y contradicción en los motivos (de manera conjunta). **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso (de manera conjunta)". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad del acto núm. 632/2023

10. Tanto en su memorial de defensa como también mediante instancia registrada de fecha 4 de mayo de 2023, la parte recurrente plantea que de manera previa, sea declarada la nulidad del acto núm. 632/2023, por el que se realiza la notificación del recurso de casación ya que contiene omisiones sustanciales como la copia certificada del memorial de casación y el auto que autoriza su notificación y en consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación objeto de análisis.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En la especie, resultan dos (2) situaciones por las que procede el rechazo del incidente. En primer término, porque del estudio del acto núm. 632/2023 de fecha 18 de abril de 2023 instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte fehacientemente que, contrario a lo indicado por la parte recurrida, dicho ministerial sí notificó el memorial de casación. En segundo lugar y en línea con lo anterior, el análisis del memorial de defensa de la parte promotora del presente incidente procesal pone de relieve que sistemáticamente ha podido controvertir y contestar de manera oportuna (defensa material) los alegados vicios de la sentencia impugnada ejerciendo así el principio de contradicción, razón por la cual, procede la aplicación de la máxima jurídica *no hay nulidad sin agravio*, contenida en la Ley núm. 834-78.

13. Sobre la base de lo anterior, procede rechazar el incidente peticionado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de decidir sobre este caso

incurrió en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y una contradicción en los motivos, al establecer que el señor Miguel de Castro Mártir ejercía la función de monitor como un hecho no convertido y más adelante lo coloca como un docente, con todas las consecuencias que eso implica.

15. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al otorgarle la categoría de docente a un antiguo servidor público que no la ostentaba; debido a que, la carrera docente es especial y tiene sustento jurídico en la Ley núm. 66-97 General de Educación y en el decreto núm. 639-03 que establece el Estatuto Docente.

16. Finalmente, asevera la parte recurrente que, se incurrió en el vicio de falta de motivación cuando se le otorgó una categoría al hoy recurrido porque no se observan los motivos que llevaran a entender que el actual recurrido era parte de la carrera docente.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido. a) Determinar la categoría que pertenecía el señor al señor MIGUEL DE CASTRO MARTIR al momento de su desvinculación… 26. El caso que nos ocupa tiene fundamento en la desvinculación del señor MIGUEL DE CASTRO MARTIR como Monitor de la Escuela Primaria Kilómetro 14 de Cumayasa Mat 05-11 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, lugar donde laboró durante 5 años, 6 meses, 5 días, desvinculado de acuerdo al art. 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, según la comunicación de fecha 7 de julio del 2021. 27. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente MIGUEL DE CASTRO MARTIR, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 28. Que el artículo 135 de la Ley General de Educación núm. 66-97, dispone que se entiende por Carrera Docente la vinculación del servidor de la educación al conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulen el ingreso,

la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional; así como sus deberes y sus derechos laborables. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y la valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento de personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal, que brinden a la educación los mejores recursos humanos. Asimismo, el artículo 136 establece que la Carrera Docente se inicia necesariamente con docencia de aula o en actividades afines a la enseñanza. Para ingresar en ella se requiere: a) Ser profesional de la educación graduado de las escuelas normales superiores, universidades, institutos y entidades superiores de educación o de áreas afines, previa la observación del requisito de convalidación; b) Ser graduado de instituciones de educación superior en los casos especificados por la presente ley; c) Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y competencias requeridas para el ejercicio de la función específica a desempeñar. El artículo 137 estipula que los profesionales docentes que ingresen al sistema de enseñanza mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento del Estatuto y la Carrera Docente gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus labores, salvo violaciones a las leyes, las normas éticas y morales y las disposiciones administrativas. La contratación implica un período de prueba de un año lectivo a partir del cual su titularidad y promoción se hará conforme a disposiciones especiales. 29. Que la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no objetó las funciones de ‘‘Monitor’’ del señor MIGUEL DE CASTRO MARTIR, de modo que no objetó que el mismo perteneciese a la Carrera Docente de conformidad con la normativa. En esas atenciones este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente es de un empleado de Carrera Docente, observando lo establecido artículo 137 de la Ley General de Educación núm. 66-97, en virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de docente al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. (sic)’’

18. Según las precedentes motivaciones, la razón por la cual los jueces del fondo derivaron que el recurrido pertenecía a la carrera administrativa especial de docente resultó del hecho de que la administración no realizó reparo alguno sobre su alegato de desempeñar las

funciones de monitor, aplicando en consecuencia, el artículo 137 de la Ley núm. 66-97 General de Educación.

19. Un correcto abordaje de la cuestión casacional planteada amerita referirnos en primer lugar, al asunto atinente a qué debe considerarse como personal de la Carrera Docente en los propios términos de la Ley núm. 66-97 General de Educación y su consecuente desarrollo en el Decreto núm. 639-03 que establece el Estatuto Docente, no sin antes realizar algunas conceptualizaciones de orden constitucional.

20. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

21. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

22. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y a la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

23. En igual medida como presupuesto de la presente decisión, debe tenerse en cuenta que la carrera del personal docente pertenece a un tipo de clase especializada de la función pública, de modo que, ésta se rige –en la mayoría de sus aspectos– por una pieza legal distinta de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, constituyendo las disposiciones de esta última (Ley núm. 41-08) normas supletorias a la Ley núm. 66-97 en aquellos supuestos de imprevisión. En efecto, esta cuestión se reafirma a partir de una interpretación conjunta y sistemática tanto del artículo 1 de la Ley núm. 41-08 pues *…esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes* como también del párrafo I del artículo 6 de dicha normativa que prevé *…Las*

carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales.

24. Delimitado lo anterior corresponde aproximarse al Título VI de la Ley núm. 66-97 General de Educación, que traza las principales pautas relacionadas con la profesionalización, el estatuto y la carrera docente. En tal sentido, el artículo 135 de la indicada normativa consagra que *… Se entiende por Carrera Docente la vinculación del servidor de la educación al conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional; así como sus deberes y sus derechos laborales. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento de personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal, que brinden a la educación los mejores recursos humanos.*

25. A seguidas cuentas, la Ley núm. 66-97 contempla en su artículo 136… *"La Carrera Docente se inicia necesariamente con docencia de aula o en actividades afines a la enseñanza. Para ingresar en ella se requiere: a) Ser profesional de la educación graduado de las escuelas normales superiores, universidades, institutos y entidades superiores de educación o de áreas afines, previa la observación del requisito de convalidación; b) Ser graduado de instituciones de educación superior en los casos especificados por la presente ley; c) Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y competencias requeridas para el ejercicio de la función específica a desempeñar. Párrafo.- Estos requisitos serán ampliados y procesados a través de un "Manual de categoría y funciones" que se debe redactar junto a los reglamentos que completarán el alcance de la ley de educación",* así como su artículo 137 que dispone que *"los profesionales docentes que ingresen al sistema de enseñanza mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento del Estatuto y la Carrera Docente gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus labores, salvo violaciones a las leyes, las normas éticas y morales y las disposiciones administrativas. La contratación implica un período de prueba de un año lectivo a partir del cual su titularidad y promoción se hará conforme a disposiciones especiales".*

26. A partir de esta última disposición legal se sigue que el legislador concibió que las normas que completarían en detalle el estatuto del funcionario docente serían establecidas vía un Reglamento, como al efecto quedó instituido finalmente mediante el Decreto núm. 639-03. En otros términos, al hilo de lo preceptuado por el artículo 137 de la Ley núm. 66-97, el legislador optó por realizar una remisión expresa al Reglamento para que éste sea el que precise el desarrollo de los requisitos legales que, para el ingreso a la carrera docente, están configurados en términos generales en dicha ley, sin desmedro de ésta.

27. En ese sentido, el artículo 16 del Decreto núm. 639-03 contempla que *… El ingreso a la carrera docente, cualquiera sea la clasificación, cargo y categoría, se efectuará mediante concurso de oposición de antecedentes profesionales, prueba de oposición y entrevista personal que al efecto establezca la Secretaria de Estado de Educación sin discriminación por razones de edad, credo, raza, sexo o afiliación política…*

28. Sentadas las precisiones de lugar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados en tanto que procedieron a ‘‘asimilar’’ al hoy recurrido en la categoría de personal docente sin tomar en consideración que dicha carrera no opera de manera inmediata (*ipso iure*) o por equiparación ya que en contraste con lo estatuido por el tribunal *a quo* se hace imprescindible que toda persona supere un concurso de oposición, al tenor del artículo 16 del Decreto núm. 639-03 que establece el Estatuto Docente, *máxime* cuando no fue aportado el certificado de ingreso a la carrera docente, según se constata en el apartado de los documentos aportados de la sentencia impugnada.

29. En este punto, habría que dejar sentando que el ingreso a la carrera administrativa en principio y con carácter general, se produce mediante la emisión de un acto administrativo del tipo formal en el que la administración deja plasmado que el concursante superó satisfactoriamente los requisitos del puesto concursado, salvo en aquellos casos donde existe asimilación por el tiempo en la posición, en cuyo caso el legislador realiza una atemperación.

30. Sobre el particular, el Decreto núm. 639-03 dispone que *… Articulo 57.- Se entiende por nombramiento, el acto administrativo de*

designación emitido por la Secretaria de Estado de Educación para formar parte del personal de un centro educativo, organismo descentralizado u organismo de conducción. El acto administrativo de designación hará referencia al concurso a través del cual el docente designado fue seleccionado.

31. En definitiva, esta Corte de Casación evidencia que los jueces no aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, por lo que los jueces incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal, dejando su decisión desprovista a su vez de una motivación razonada, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

33. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto que, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-01009 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0741

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.
Recurrido:	José Augusto Santa Reyes.
Abogado:	Lic. Alexander Florián Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00271 de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Augusto Santa Reyes mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alexander Florián Medina.

3. Mediante dictamen de fecha 03 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor José Augusto Santa Reyes laboró para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) desde el 14 de noviembre de 1988 hasta que en fecha 01 de septiembre de 2015 fue desvinculado mediante acción de personal núm. 55882, por violación al artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2015, solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) convocar una comisión de personal para conocer de los motivos de su desvinculación, ratificándose esa acción mediante comunicación núm. 00000067 de fecha 18 de enero de 2016.

4. No conforme con la decisión adoptada por la administración José Augusto Santa Reyes interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00271 de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 20 de marzo del

2019, por el señor JOSE AUGUSTO SANTA REYES, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**:ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA acción de personal 55882 de fecha 1 de septiembre del 2015 y: a JORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), reintegrar al señor JOSE AUGUSTO SANTA REYES a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y salario percibido, b) ORDENA el pago de los salaries dejados de percibir, desde su separación acontecida en fecha 1 de septiembre del 2015, hasta la ejecución de la presente sentencia, en virtud de las condiciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de pago de astreinte. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria al recurrente, JOSE AUGUSTO SANTA REYES; a la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (1AD), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la Ley. **Segundo medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, resulta preciso examinar si el presente recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, aportados por la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) en inventario de documentos depositado en fecha 07 de septiembre de 2023, figura en primer lugar, una copia de la acción de personal de fecha 01 de septiembre de 2023 que emitiera la parte recurrente en casación, contentiva del reintegro de la parte recurrida señor José Augusto Santa Reyes, al cargo ostentado con anterioridad a su desvinculación, y en segundo lugar, una copia fotostática de un acuerdo transaccional suscrito por las partes, en fecha 25 de agosto de 2023, en el que esencialmente, fue acordado por estas lo siguiente:

PRIMERO: LAS PARTES de común acuerdo desisten y deciden dejar sin ningún valor ni efecto jurídico desde ahora y para siempre, la acción judicial que se describe a continuación: Recurso de Casación interpuso en fecha 09 de junio del año dos mil veintitrés, por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (I.A.D.), ante la Suprema Corte de Justicia, contra la referida Sentencia No. 0030-1642- 2023-SSEN-00271, en virtud del artículo 14 de la ley núm. 2-23. PÁRRAFO: De igual manera las partes han decidido poner fin, y por medio del presente acuerdo desisten de manera formal y expresa de cualquier tipo de reclamación, sea judicial o extrajudicial que estuviere en curso entre ellos sin importar su naturaleza u origen y particularmente la descrita precedentemente.

SEGUNDO: Como consecuencia del presente acuerdo el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (I.A.D.), pagara a LA PRIMERA PARTE la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,656,500.00), por concepto de pago de los salarios dejados de percibir, ordenado por la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00271, de fecha 5 de abril del año 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: LA PRIMERA PARTE, de pleno derecho OTORGA FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL A FAVOR del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, renunciando desde ese momento y para siempre a la reclamación de cualquier otra suma de dinero o valores, que tengan en su origen en lo dispuesto en la referida sentencia (sic).

9. En ese ámbito, el Tribunal Constitucional ha establecido en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido; por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca sus presupuestos. [244]

10. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[245].

11. De lo hasta aquí dicho puede extraerse que la falta de objeto tiene como característica principal, que por desaparición de aquello que dio origen al recurso, la decisión que tomara cualquier tribunal del orden judicial no trascendería de manera alguna ni tendría ninguna implicación real para las partes envueltas, lo que provoca también que no se verifique el interés jurídico de aquel que lo ha interpuesto, siendo precisamente la falta de objeto e interés causales de inadmisibilidad de los adversarios en las demandas, conforme con lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834-78.

12. En ese ámbito ha podido ser comprobado que el presente recurso de casación fue interpuesto por la parte recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD), con la finalidad de que esta corte de casación casara en todas sus partes, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00271 de fecha 5 de abril del año 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el mandato de reintegro y pago de salarios dejados de percibir del señor José Augusto Santa Reyes, argumentado que dicha decisión fue dictada en inobservancia de la ley y con erróneas aplicaciones de la norma jurídica.

244 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre de 2022. BJ. 1342.

245 SCJ, Tercera Sala SCJ-TS-23-0693, sentencia núm. 30 de junio de 2023. Boletín judicial inédito.

13. Así las cosas, debe arribarse necesariamente a la conclusión de que la parte recurrente en casación ha obtemperado al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal *a quo* y que partiendo de ello, el presente recurso de casación carece de objeto e interés jurídico, pues este realizó el depósito de las piezas descritas en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desistiendo implícitamente del recurso de casación que interpusiera.

14. Por tanto, ante esa situación, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00271 de fecha 5 de abril del año 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, deviene en inadmisible por falta de objeto e interés jurídico como remedio procesal a la situación que se estila en la especie, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, imponiéndose que así se declare, sin necesidad de ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, en *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00271 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0742

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Felicita Fabián Sánchez.
Abogados:	Licda. Lucía Suriel Araujo y Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
Abogados:	Licdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicita Fabián Sánchez contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00777, de

fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Felicita Fabián Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representado por Luis Soto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 08 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de septiembre de 2020 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) emitió el memorándum núm. 0002319 disponiendo la desvinculación de Felicita Fabián Sánchez, quien no conforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00378 de fecha 24 de junio de 2022, que acogió parcialmente el referido recurso, ordenando al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) el pago a favor de Felicita Fabián Sánchez de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad.

6. Posteriormente, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00777 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento solicitado por la recurrida, señor FELICITA FABIÁN SANCHEZ y, en consecuencia, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.I), en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre de año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN00378, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.I), a la parte recurrida, señora FELICITA FABIÁN SANCHEZ y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla agravios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada, pero, ha podido esta corte de casación extraer del estudio detenido del memorial de casación que se trata, que expone una serie de agravios contenidos en la sentencia que se impugna los cuales serán analizados de forma

conjunta por encontrarse naturalmente vinculados; en ese ámbito, alega, esencialmente que interpuso un recurso de revisión incidental contenido en un escrito de defensa y oposición contra el recurso de revisión principal interpuesto por la parte hoy recurrida (objeto de la sentencia cuya impugnación se pretende), que debió ser acogido en la forma en que fue expuesto, ya que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 38 literal "d" y 40 de la Ley núm. 1494-47.

10. Sostiene, de igual forma, la hoy parte recurrente en casación, que al momento de emitir la sentencia objeto del recurso de revisión, el tribunal a *quo* no valoró adecuada y objetivamente las pruebas nuevas que le fueran sometidas mediante el recurso de revisión incidental y que probaban más allá de toda duda razonable las faltas cometidas por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) en su perjuicio, como son las contenidas en los anexos "b" y "c" del documento, de las cuales se puede apreciar que la hoy recurrente no figura con aporte alguno en su administradora de fondos de pensiones, no obstante haber laborado por más de 7 años.

11. En ese hilo conductor, arguye que dichas pruebas fueron recuperadas de forma posterior a que se rindiera la decisión de primer grado, por encontrarse en manos de una entidad estatal, es decir del Ministerio de las Fuerzas Armadas, lo que puede ser verificado al comparar la fecha de las pruebas en cuestión con la fecha de emisión de la sentencia, y que por ello, el recurso incidental interpuesto cumplía con los requisitos señalados en el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, y que esta falta de ponderación es constatable si se verifica el contenido de la decisión en cuestión.

12. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO. 3. En la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, señora FELICITA FABIÁN SANCHEZ solicitó que este Tribunal declare inadmisible el presente recurso de revisión en materia contenciosa administrativa, por los recurrentes no cumplir con lo establecido en el artículo 38 de la Ley número 14-94, que instituye la Ley

Contenciosa Administrativa. 4. Por otro lado, la parte recurrente, solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 6. Que ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: "(...) si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia'". 7. Conforme al principio de legalidad de las formas *el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 8. La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00378, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por este Tribunal, establece en su dispositivo: PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundado en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE

INVESTIGACIONES (D.N.I.), por el motivo anteriormente expuesto; SEGUNDO; DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo. incoado por la señora FELICITA FABIÁN SANCHEZ, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.I).su director el señor LUIS SOTO y la Licda. FLOR MARTE: TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.I), al pago de una indemnización de noventa y seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$96,800,00), a favor de la señora FELICITA FABIÁN SANCHEZ en virtud del art. 60 de la Ley Núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008: y los valores correspondientes a 20 días de vacaciones, ascendente a once mil ciento sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RDS/1,167.00), no disfrutados, y el salario de navidad correspondiente al año 2020; CUARTO: EXCLUYE de oficio, del presente proceso al señor LUIS SOTO y a la Licda. FLOR MARTE, el primero en su calidad de director del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.D y la segunda en su calidad de directora de Recursos Humanos, por las motivos expuestos: QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora FELICITA FABIAN SANCHEZ, a las partes recurridas DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.I.) su director el señor LUIS SOTO y a la Licda. FLOR MARTE, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. 9. El artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la

parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 10. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00378, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por este Tribunal, de lo que se observa: a) La recurrente ha impugnado la sentencia citada mediante el presente recurso de revisión al tenor del literal d) del artículo 38 de la Ley 1494,la cual señala lo siguiente: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, de lo anterior, este Tribunal ha comprobado que contrario a lo establecido por la recurrente, los documentos que pretende traer al debate ante este plenario, como por ejemplo el acto de desvinculación, fueron aportados por la señora FELICITA FABIÁN SANCHEZ, a través de su recurso contencioso administrativo, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo, y por ende fueron evaluados por este Tribunal al momento de dictar la decisión hoy atacada. b) Mediante el presente recurso no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales revistas en el citado artículo 38, de la Ley 1494. 11. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, y comprobado que al momento del dictado de la sentencia hoy recurrida el tribunal actuó en aplicación de las leyes existentes, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida, señora FELICITA FABIÁN SANCHEZ y, en consecuencia, declara el recurso de revisión interpuesto por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.I.),en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947" (sic).

13. Para lo que aquí se analiza es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de

los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

14. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

15. En lo que toca al presente caso, en relación con los argumentos expuestos relativos a que el tribunal *a quo* no valoró el recurso de revisión incidental contenido en su escrito de defensa al recurso de revisión principal, puede verificarse que en la sentencia impugnada no se consigna que la hoy parte recurrente en casación haya realizado dicho depósito ante esa jurisdicción*,* además, cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el recurso de revisión incidental en cuestión, debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, que permita a esta corte de casación verificar que se incurriera en los vicios denunciados.

16. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que fue elevado ante los jueces del fondo un recurso de revisión incidental y que este contenía una serie de pruebas cuya falta de valoración se invoca, sino que debió demostrar tales hechos, probando con ello a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el tribunal *a quo* se encontraba en condiciones de examinar dicho recurso, cuestión que no hizo, por tanto procede que los agravios aquí descritos sean desestimados.

17. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia vía el recurso de revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no ha cometido violación alguna.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, limitándose la hoy parte recurrente a alegar agravios sobre la ausencia de valoración de documentos, sin probar ante esta jurisdicción que estos fueran debidamente recibidos por el tribunal *a quo*, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felicita Fabián Sánchez contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00777 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0743

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Unidad de Análisis Financiero (UAF).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro, Diógenes Jesús Bergés y George Medina.
Recurrida:	Yuderkyi Marisol Mejía Peguero.
Abogado:	Lic. Alfredo Yeger Toribio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00087

de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro, Diógenes Jesús Bergés y George Medina, actuando como abogados constituidos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), representada por Aileen C. Guzmán Coste.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yuderkyi Marisol Mejía Peguero, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alfredo Yeger Toribio.

3. Mediante dictamen de fecha 02 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Yuderkyi Marisol Mejía Peguero laboró para la Unidad de Análisis Financiero (UAF) desde el 01 de marzo de 2013 hasta que en fecha 04 de noviembre de 2021 fue desvinculada, por lo que, inconforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro al cargo desempeñado así como al pago de los salarios dejados de percibir, derechos adquiridos de los servidores públicos y beneficios asociados al cargo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00087 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la señora YUDERKI MEJÍA PEGUERO, en contra de la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: a) DECLARA Nula la Carta

de Desvinculación de la señora YUDERKI MEJÍA PEGUERO, emitida en fecha 04 de noviembre de 2021, por la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). b) ORDENA a la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAP), el reintegro de la señora YUDERKI MEJÍA PEGUERO, a su puesto de trabajo como Analista Í, o a uno de similar jerarquía. c) ORDENA a la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF), pagar a favor de la señora YUDERKI MEJÍA PEGUERO, los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación, 04 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO**: CONDENA a la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF), pagar a favor de la señora YUDERKI MEJÍA PEGUERO, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la Ley. El recurso se encontraba ventajosamente vencido. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio**: La sentencia es contraria a jurisprudencia de la Corte de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación, al incidente propuesto formalmente por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 04 de julio de 2023 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, pues su finalidad es eludir

el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

8. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 555/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por Robinson E. Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado a la *calle Danae núm. 5, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por lo que una vez allí hablando personalmente con … quien me aseguró ser abogado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha asegurado y de todo lo cual doy fe. En consecuencia, mi requiriente en cabeza del presente acto LE NOTIFICA a mis requeridos en sus indicadas calidades, lo siguiente: a) Copia íntegra de la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00087, dictada por*

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)…

12.Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), reconociendo la referida parte recurrente en casación que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada mediante el indicado acto núm. 555/2023, descrito en el párrafo anterior. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15.Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de mayo de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 16 de junio de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00087 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0744

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danny González Rivera.
Abogados:	Licda. Juana Viannel Rosa Paredes y Dr. Roberto Encarnación de Oleo.
Recurrido:	El Palmar Business Group Corporation (Hotel Real Intercontinental).
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny González Rivera contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0146 de fecha 18 de

mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Juana Viannel Rosa Paredes y el Dr. Roberto Encarnación de Oleo, actuando como abogados constituidos de Danny González Rivera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa El Palmar Business Group Corporation (Hotel Real Intercontinental), representada por Sebastián González, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio disfrazado de despido, Danny González Rivera incoó una demanda en nulidad de desahucio y reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios incompletos y atrasados, reintegro laboral e indemnizaciones conminatorias prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra las empresas El Palmar Business Group Corporation y el Hotel Intercontinental Santo Domingo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00175 de fecha 6 de octubre de 2021 que rechazó la solicitud de nulidad del desahucio y el reintegro laboral, así como también los reclamos por concepto de prestaciones laborales, indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, completivo de salario y daños y perjuicios, por haber terminado el contrato de trabajo por una asistencia económica y condenó a la parte demandada al pago de una asistencia económica y derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Danny González Rivera, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0146 de fecha 18 de mayo

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor DANNY GONZALEZ RIVERA, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2021-SSEN-00175, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, DECLARA regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, la oferta real de pago realizada en audiencia y detallada en el escrito de defensa, por EL PALMAR BUSINESS GROUP CORP y HOTEL REAL INTERCONTINENTAL SANTO DOMINGO a favor del recurrente DANNY GONZALEZ RIVERA, por lo que declara liberada a EL PALMAR BUSINESS GROUP CORP y HOTEL REAL INTERCONTINENTAL SANTO DOMINGO, del pago de la asistencia económica y los derechos adquiridos, reconocidos al recurrente en esta sentencia, por valor de RD$85,889.01, haciendo efectivo de inmediato dicho pago al señor DANNY GONZALEZ RIVERA. **TERCERO:** COMPENSAN entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir y violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación de la Ley No. 16-92, que instituye el Código de Trabajo y sus reglamentos. **Tercer medio:** Falta y errónea motivación de la sentencia laboral No. 028-2023-SSEN-0146. Exp. Núm. 028-2022-ELAB-00314, N-U/C.0049-2020-EEXP-01062/0051-2020-ELAB-00178, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18/05/2023. **Cuarto medio:** Falta de argumentaciones jurídica. **Quinto medio:** Violación constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por violar el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, al no exceder la cantidad reconocida por la corte *a qua* el monto de veinte (20) salarios mínimos del sector privado requerido por la ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 3 de abril de 2020 sobre la base de las disposiciones establecidas en el artículo 82 ordinal 3º del Código de Trabajo que prevé una asistencia económica, se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 8/100 (RD$231,968.8).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró buena y válida la oferta real de pago realizada en audiencia por la actual parte recurrida a favor del recurrente y la liberó

del pago de la asistencia económica y derechos adquiridos reconocidos en el fallo impugnado por un monto de ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 01/100 (RD$85,889.01) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Danny González Rivera contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0146, de fecha 18 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0745

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Exportadora Agrícola, S.R.L. y Francisco Antonio Guzmán Fernández.
Abogados:	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Exportadora Agrícola, SRL. y el señor Francisco Antonio Guzmán Fernández contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0291 de fecha 1° de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Exportadora Agrícola, SRL. y Francisco Antonio Guzmán Fernández (quien también es el gerente de la sociedad comercial).

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00917 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Rosalía Caro Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en obtener el pago de alegados derechos adquiridos y el cobro de valores por deuda, Rosalía Caro Guzmán incoó una demanda en reclamo de vacaciones de los años 2016 y 2017 y participación en los beneficios de la empresa de los años 2016 al 2018 y el pago de un préstamo que ella otorgó contra la empresa Exportadora Agrícola, SRL. y el señor Francisco Antonio Guzmán, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00421 de fecha 26 de diciembre de 2019, que acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de los valores por deuda reclamados por la parte demandante y condenó a la parte demandada al monto adeudado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Rosalía Caro Guzmán y de manera incidental por la empresa Exportadora Agrícola, SRL., Francisco Antonio Guzmán Fernández y Andrés Pedraza, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0291 de fecha 1 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Lic. Rosalía Caro Guzmán en fecha 26 de diciembre del 2019 y por Exportadora Agrícola y el señor Francisco Antonio Guzmán Hernández, ambos en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre del 2019, número 0050-2019-SSEN-00421; **SEGUNDO**: ACOGE a éste Recurso para ADMITIR a las Demandas en Reclamación del Pago de Vacaciones y Participación en los Beneficios de la Empresa por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia a la Sentencia de referencia y citada precedentemente la REVOCA en lo que estos aspectos concierne; **TERCERO**: CONDENA a Exportadora Agrícola, SRL. a pagarle a la Lic. Rosalía Caro Guzmán los montos y por los conceptos siguientes: RD$20,419.56 por la Compensación por Vacaciones no Disfrutadas de los años 2016 y 2017 y RD$136,130.40 por la Participación en los Beneficios de la Empresa de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (en total son: ciento cincuenta y seis mil, quinientos cuarenta y nueve Pesos Dominicanos con noventa y seis Centavos -RD$156,549.96), en adición a los valores reconocidos mediante la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre del 2019, número 0050-2019-SSEN-00421; **CUARTO**: DISPONE la Indexación de los valores antes indicados; **QUINTO**: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a las Demandas en Intervención Forzosa hechas por la Lic. Rosalía Caro Guzmán a señor Manuel Enrique Tavares Navarro, a Eurofresh Agrícola del Caribe, SRL., señor Andrés Pedraza, Sylvan Place Enterprises Corp., señor Andrés Pedraza, señora María del Mar Rodríguez Fernández, por haber sido hechas conforme a Derecho y sobre el FONDO de ellas las RECHAZA por ser improcedentes especialmente por estar mal fundamentadas; **SEXTO**: CONDENA a Empresa Exportadora

Agrícola, SRL. y el señor Francisco Antonio Guzmán Hernández a favor de Lic. Francisco de la Cruz Mieses, Lic. Santiago de la Cruz Mieses y Lic. Ángel Luis Mercedes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal al incurrirse en violación del artículo 69.5 de la Constitución ("non bis in ídem"), Violación del artículo 1,351 del Código Civil, supletorio al artículo 586 del Código Laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *…en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo

establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[246].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el jueves 15 de diciembre 2022, por lo que al ser notificado en fecha 19 diciembre de 2022 mediante acto núm. 1776-2022 instrumentado por Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Exportadora Agrícola, SRL. y el señor Francisco Antonio Guzmán Fernández contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0291 de fecha 1 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0746

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 13 de fecha 25 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Gustavo Antonio García, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra Gustavo Antonio García, en la fase de prueba y fondo y en ocasión de una reapertura de los debates, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 13 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"La Corte: Invitamos a la parte recurrente que nos señale el número de ticket para verificar su requerimiento. Parte recurrente: No tenemos el número de ticket. La Corte: No podemos observar un requerimiento que no tenga soporte, la parte recurrente no ha indicado el número de ticket, ni soporte para su pedimento máxime cuando se trata de una reapertura de los debates, rechaza el pedimento del recurrente e invita a las partes a concluir al fondo. Parte recurrente: Primero: Que sean acogidas las conclusiones del recurso de apelación. Segundo: En cuanto a la apelación incidental que sea rechazada. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para el depósito de nuestro escrito ampliatorio de conclusiones. Parte recurrida: Primero: Que se ratifiquen las conclusiones de nuestro escrito de defensa depositado en fecha 16/05/2022 y que en consecuencia se rechace la apelación principal por carecer de fundamento legal y en ese sentido que se acoja nuestro recurso incidental. Segundo: Ratificamos las conclusiones de nuestro escrito ampliatorio y nuestro escrito de defensa. Tercero: Solicitamos que sea condenada la contra parte al pago de las costas del proceso. FALLA: La Corte: Fallo reservado, tanto en lo principal como en relación

a los incidentes para una próxima audiencia, plazo de 48 horas común y concomitante para ambas partes, el cual se inicia a partir del próximo lunes 29 del mes de mayo del año en curso, a partir de las 09:00 horas de la mañana, para escrito justificativo de sus conclusiones" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la Republica. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 citada[247].

7. En ese orden, debe iniciarse precisando que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la

247 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sentencia ha sido dictada o **leída en presencia de las partes**[248], como ha ocurrido en la especie, pues la decisión que se impugna fue pronunciada de manera verbal en la audiencia celebrada en fecha de fecha 25 de mayo de 2023.

8. Aclarado lo anterior, en el expediente reposa el acto núm. 627/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Gustavo Antonio García, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida Bolívar esquina calle Socorro Sánchez, edificio Profesional Elam´s II, 5to. nivel, *suite* 5-I y 5-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, oficina de sus representantes legales Lcdos. Douglas M. Escotto Minaya y Jennifer Contín Mendoza, domicilio de los abogados que representaban los intereses de la actual parte recurrida al momento de pronunciarse la decisión impugnada, según se describe en su cuerpo, así como en las actuaciones procesales que conforman el expediente, expresando que habló personalmente con Mileydi Díaz, quien dijo ser abogada de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general

248 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 30 de noviembre de 2018.

de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 13 de junio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 627/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, de generales citadas, el cual revela que la parte recurrida Gustavo Antonio García fue emplazada en su domicilio de elección, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 17, 18, 24, 25 de junio, 1 y 2 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de julio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante instancia de depósito de documentos de fecha 18 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince

(15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia verbal contenida en el acta de audiencia núm. 13, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0747

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Jacobo Sánchez Ciprián.
Abogado:	Lic. Juan Pablo González Batista.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Anabel Feliz Arias.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Jacobo Sánchez Ciprián contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00012 de

fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021 en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo González Batista, actuando como abogado constituido de Ángel Jacobo Sánchez Ciprián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Anabel Feliz Arias.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Ángel Jacobo Sánchez Ciprián incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en atribuciones laborales la sentencia núm. 250-2019-SLAB-00001 de fecha 14 de enero de 2019, que acogió la demanda por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos

y seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre) dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00012 de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Razón social Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), en contra de la sentencia laboral No. 250-2019-SLAB-00001, de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve (14/01/2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia se REVOCA la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa Licdos. Gustavo Valdez y Yesmary Anabel Feliz Arias, letrados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Ana Cristina Volquez Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Pedernales, para notificar la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa el rechazo del recurso de casación por ser irregular en cuanto al tiempo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…*

11. Con motivo de que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal y se rige por las disposiciones contempladas en el artículo 495 del referido código; en la especie el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 396/21 de fecha 10 de julio de 2021 instrumentado por Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrado de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales, Jurisdicción Penal de Barahona, procediendo a depositar su memorial de casación el 14 de julio de 2021 en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuación que evidentemente se formuló dentro del plazo de un (1) mes previsto en el artículo 641 del citado código; en consecuencia, se desestima la solicitud planteada.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala verificará en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo si en el presente se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición

expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral la que tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[249].

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

16. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 16 de julio de 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el viernes 23 de julio 2021, por lo que al ser notificado en fecha 9 de agosto de 2022, mediante acto núm. 800/22 instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Suprema Corte de Justicia, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

17. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el recurso de casación debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ángel Jacobo Sánchez Ciprián contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00012 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0748

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio García López y María Antonia Caraballo de Frank.
Abogado:	Lic. Epifanio Puello.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García López y María Antonia Caraballo de Frank contra la sentencia núm. 202300744 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Epifanio Puello, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio García López y María Antonia Caraballo de Frank.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carlos José Rojas García y Diana Margarita Amado de Rojas, quienes no han presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 303, distrito catastral núm. 12, designaciones posicionales núms. 313530800287, 313500616171, 31350624287, 313530622253 y 31350614421, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por Carlos José Rojas García y Diana Margarita Amaro de Rojas contra Ramón Antonio García López y María Antonia Caraballo de Frank, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621900366 de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual rechazó el acto bajo firma privada de fecha 9 de mayo de 2018 suscrito entre Ramón Antonio García López, Antonia Caraballo de Frank y Ramón Bienvenido Guaba Caraballo y ordenó al Registro de Títulos de Moca realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio García López y María Antonia Caraballo de Frank, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300744 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio García López y María Antonia Caraballo de Frank, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Juan Rolando López Mora, sobre la sentencia No. 01621900366 de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Espaillat, respecto de la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde y/o sentencia aprobó trabajos de deslinde, relativa a la parcela No. 303 del distrito catastral No. 12, designaciones posicionales Nos. 313530800287; 3135300616171, entre otras, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 01621900366 de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, respecto de la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde y/o sentencia aprobó trabajos de deslinde, relativa a la parcela No. 303 del distrito catastral No. 12, designaciones posicionales Nos. 313530800287; 3135300616171, entre otras, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **TERCERO:** No ha lugar a condenación en costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal y comunicarla a las partes interesadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Carlos José Rojas García y Margarita Amaro de Rojas conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[250]

250 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

8. En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 1229-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Carlos José Rojas García y Margarita Amaro de Rojas, cuyo examen permite advertir que se notificó en el sector Villa Olga, calle Radhamés Gómez Pepín, casa núm. 4, municipio Santiago, expresando el ministerial que es el domicilio de elección de los referidos y que fue entregado a Francia Fabián, quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de dicha naturaleza.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al del abogado que fungió como representante legal de Carlos José Rojas García y Margarita Amaro de Rojas, ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio real de los señalados recurridos o que estos hayan efectivamente realizado la elección de domicilio descrita de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[251]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

---

del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

251 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Carlos José Rojas García y Margarita Amaro de Rojas no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, la parte gananciosa y adversa del hoy recurrente en el proceso conocido ante los jueces de fondo, procede respecto del recurso que nos ocupa, declarar la nulidad del acto núm. 1229-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Albaro Bernaldo Jiménez de

la Rosa, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, y en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Carlos José Rojas García y Margarita Amaro de Rojas,

en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García López y María Antonia Caraballo de Frank, contra la sentencia núm. 202300744 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0749

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Máxima Vélez Villa.
Abogada:	Licda. Carmen María Mercedes García.
Recurridos:	Francisco Eduardo Santana Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máxima Vélez Villa contra la sentencia núm. 2021-0208 de fecha 15 de octubre de

2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carmen María Mercedes García, actuando como abogada constituida de Máxima Vélez Villa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Francisco Eduardo Santana Reyes, María Margarita Santana Reyes, Gilma Genoveva de Js. Pérez Reyes y Juan Francisco Reyes Rodríguez; y b) Erick Alfonso Reyes Medina, Luis Miguel Reyes Guerrero y Luis Alberto Reyes Guerrero, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Luis Candelario Reyes; mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Tomás Escott Tejada.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00933 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Andrea Santana Villa, Jacinto Villar, María Cleofe Magdalena Pichardo Villa, Rosa Ernestina Pérez Villa, Teresa de Jesús Santana Villa, Félix Eduardo Santana Villa, Yuderka Santana Villa, Divina Celeste Santana Brito, Elvis José Hiciano, Juan Francisco Pichardo Villa, Susano García, José Rafael Santana Reyes, Ramón Francisco Santana Brito, Rosa América Ferreira Rosario, Julián Salvador Altagracia, Lucía Peralta, Ernesto José Mejía Delgado y Compañía Inmobiliaria Dominicana.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5.En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento, partición y transferencia inmobiliaria incoada por: a) Máxima Vélez Villa contra Francisco Eduardo Reyes (Eduardito), María Margarita Santana Reyes, José Rafael Santana Reyes, Divina Celeste Santana Brito, Ramon Francisco Santana Brito (Chamaco), Yuderka Santana Villa, Andrea Santana Villa (Yojani), Teresa de Jesús Santana Villa (Yaniris), Félix Eduardo Santana Villa (Eduard), Rosa América Ferreyra Rosario, Julián Salvador Altagracia, Elvis José Hiciano, Gilma Genoveva de Jesús Pérez Reyes, Susano García (Finito), Juan Francisco Pichardo V. (Chico), Rosa Ernestina Villa, María Cleofe Magdalena Pichardo Villa, Juan Francisco Reyes Rodríguez, Jacinto Villar (Nene), Lucía Peralta y Compañía Inmobiliaria Dominicana o Ernesto José Mejía Delgado; y b) Erick Alfonso Reyes Rodríguez, Luis Miguel Reyes Guerrero y Luis Alberto Reyes Guerrero, actuando en calidad de sucesores de Luis Candelario Reyes; y la demanda reconvencional realizada por los señores Francisco Eduardo Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes y compartes, en relación con las parcelas núms. 411289178619; 3317; 3319; 3322; 3323; 1965 y 6131130-004.5514, distritos catastrales núms. 59/4ta; 2 y 7, municipios Villa Riva, Nagua y Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000067 de fecha 3 de marzo de 2020, la cual declaró inadmisible la litis incoada por Máxima Vélez Villa y rechazó la demanda reconvencional incoada por Francisco Eduardo Santana Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes, Gilma Genoveva de Jesús Pérez Reyes, Juan Francisco Reyes Rodríguez y compartes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Máxima Vélez Villa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0208, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 03 de febrero del 2021, por la señora MÁXIMA VELEZ

VILLA, a través de su abogada constituida y apoderada, LICDA. CARMÉN M. MERCEDES GARCÍA, por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en contra de la sentencia No. 02272000067 emitida por dicho órgano el 03 de marzo del 2020, con relación a las parcelas Nos. 411289178619; 3317; 3319; 3322; 3323; 1965 y 6131130-004.5514, de los Distritos Catastrales Nos. 59/4ta; 2 y 7 de los municipios de Villa Riva, Nagua y Samaná, por los motivos dados. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente vertidas en la audiencia celebrada el 20 de julio del 2020, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Acoge las conclusiones de la parte recurrida, diseminadas en la referida audiencia, a través de su abogado constituido y apoderado, LICDO. JOSÉ TOMAS SCOTT TEJADA, por las razones dadas. **CUARTO**: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LICDO. JOSÉ TOMAS SCOTT TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, cancelar la nota cautelar que generara este proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO**: Ordena a la secretaria general de este Tribunal remitir la presente decisión una vez adquiera el carácter de firme, al Registro de Títulos de Nagua, para que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del dispositivo de esta sentencia. **SEPTIMO**: Confirma la sentencia No. 02272000067 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el 03 de marzo del 2020, con relación a las parcelas Nos. 411289178619; 3317; 3319; 3322; 3323; 1965 y 6131130- 004.5514, de los Distritos Catastrales Nos. 59/4ta; 2 y 7 de los municipios de Villa Riva, Nagua y Samaná, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Declara inadmisible la presente Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Testamento, Partición y Transferencia Inmobiliaria, intentada por Máxima Vélez Villa, en contra de los señores Francisco Eduardo Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes, José Rafael Santana Reyes, Divina Celeste Santana Brito, Ramón Francisco Santana Brito, Yuderka Santana Villa, Andrea Santana Villa, Teresa de Jesús Santana Villa, Félix Eduardo Santana Villa, Rosa América Ferreira Rosario, Julián Salvador Altagracia, Elvis José Hiciano, Gilma Genoveva de Jesús Pérez Reyes,

Susano García, Juan Francisco Pichardo, Rosa Ernestina Pérez Villa, María Cleofe Magdalena Pichardo Villa, Juan Francisco Reyes Rodríguez, Jacinto Villar, Lucia Peralta y la Compañía Inmobiliaria y/o Ernesto José Mejía Delgado; por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de los motivos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvencional sometida por los señores Francisco Eduardo Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes, José Rafael Santana Reyes, Divina Celeste Santana Brito, Ramón Francisco Santana Brito, Yuderka Santana Villa, Andrea Santana Villa, Teresa de Jesús Santana Villa, Félix Eduardo Santana Villa, Rosa América Ferreira Rosario, Julián Salvador Altagracia, Elvis José Hiciano, Gilma Genoveva de Jesús Pérez Reyes, Susano García, Juan Francisco Pichardo, Rosa Ernestina Pérez Villa, María Cleofe Magdalena Pichardo Villa, Juan Francisco Reyes Rodríguez, Jacinto Villar, Lucia Peralta y la Compañía Inmobiliaria y/o Ernesto José Mejía Delgado; contra de Máxima Vélez Villa, por haber sido sometida de conformidad con los preceptos legales establecidos en la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones reconvencionales sometidas por los señores Francisco Eduardo Santana Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana Reyes, Gilma Genoveva de Jesús Pérez Reyes y Juan Francisco Reyes Rodríguez, en contra de Máxima Vélez Villa, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento, en virtud de que ambas partes han sucumbido en sus respectivos petitorios para el presente caso, como se detalla en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez la radiación de la anotación preventiva, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización del derecho. **Tercer medio**: Falta de valoración de testimonio de la parte recurrente, incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: VIOLACION A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; POR CUANTO:** A que el tribunal a-quo, al momento de valorar los medios recurrente señora Máxima Vélez Villa, fundamentaba su recurso casación, reconoce que el Juez de primer grado, valoro el fondo del proceso por dar respuesta a las conclusiones incidentales, y que se adentro en examinar con cierta profundidad las pruebas depositadas y que hizo constar gran parte del del contenido de la segunda copia corregida del testamento del acto auténtico numero 19 de fecha 27 de julio del año 2009, como se puede verificarse en el numeral 17 (diecisiete) (sic.) de los fundamentos del Juez de primer grado, para fundamentar su medio inadmisión (ver numeral 4, libro 1.84, folio 264 de la comprobaciones hechas por el tribunal eran motivos mas que suficientes para revocar la sentencia recurrida, que además, el tribunal a quo, al igual que Jurisdicción Original, se pronuncio sobre el derecho de propiedad cuando estableció que ninguno de los títulos estaban en copropiedad con la hoy recurrente, cuando el objeto de la demanda y consecuentemente del recurso, es precisamente que por la relación de concubinato existente, se ordenara de manera judicial la partición de los bienes fomentados entre ambos el la proporción que por derecho le corresponde a la concubina, con lo que queda mas que evidenciado que dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO;** A que el juez a-quo al ratificar la sentencia recurrida y acoger el inadmisión planteado por parte de los co-demandados, evidentemente acoge las motivaciones realizada por el Juez de primer

grado el cual falló el fondo del proceso, pues este se pronuncio sobre el derecho de propiedad, cuando establece en su sentencia que la señora Máxima Vélez Villa, no tiene derechos registrados a su nombre y al valorar el testamento cuya nulidad se persigue, trayendo como consecuencia violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, (ver Numeral 5, Libro 1.184; folios. 264 y 266 sent. 2021-0208 sentencia recurrida) toda vez que si bien es cierto, que al fallar un medio de inadmisión, la norma no le impide al juez tomar conocimiento del fondo, lo que si le impide es que este valore y estatuya en la decisión sobre aspectos de fondo, toda vez que los medios de inadmisión lo único que persiguen es poner fin a la instancia, sin estatuir sobre el fondo de la demanda, pues lo que cuestiona es el derecho de acción del demandante (recurrente) sin examinar el fondo de la demanda como ha ocurrió en el caso de la especie, que así mismo en donde el juez de primer grado en la sentencia no.02272000067, de fecha 03/03/2020, la cual fue confirmada por el tribunal a quo mediante la sentencia No. 2021-0208 d/f 15 de octubre del 2021, decisión hoy recurrida en casación lo siguiente: a) Cabe destacar que el que; art.1315 del Código Civil Dominicano dispone como regla general que; "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago y el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Que de esta disposición se extrae que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y en esa tesitura de lo aportado por las partes como elementos de pruebas. ASI COMO DE LAS DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES Y TESTIGOS ANTE ESTE TRIBUNAL, EL PLENARIO HA PODIDO COMPROBAR LOS HECHOS A DESCRIBIRSE EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES (sic) ver libro No. 1152, folios del 231 al 242 de la sentencia de primer grado y lo cual fue tomado como fundamento por el tribunal a-quo. Que dicho contenido se extrae, que el juez para acoger un medio de inadmisión basado en las faltas de calidad, valoró todas las pruebas aportadas por las partes en el proceso, incluyendo el testamento sobre el cual se invoca su nulidad, títulos de propiedad, certificaciones de estados jurídicos, acto de venta, así como fallar el fondo de la demanda reconvencional, interpuesta por alguno de los co-demandados en el curso de la instancia, cuestiones estas que evidentemente son elementos que deben ser valorados con el fondo del proceso, en virtud de lo que expresa el artículo 44 de la

ley 834/78; incurriendo el juzgado en los vicios de violación a la norma del debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que dicha sentencia debe ser Casada. **SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DEL DERECHO.** POR CUANTO: A que es violatorio a los normas procesales que rigen la materia, que el juez de primer grado valorara y copiara el testamento de manera íntegra en la sentencia, que en ese mismo sentido el tribunal e incluso hiciera juicio de fondo al expresar que el testador reconoce en el testamento que llevaba una doble vida con Rosa y Máxima (ver folio 241, numeral 25 de la sentencia) situación que fue siendo tal aseveración falsa, pues en ninguna parte del testamento existe tal enunciado del testador, ni mucho menos el nombre "”Rosa”" si no, todo lo contrario, el testador habla de máxima como su compañera sentimental de más de 30 años, por lo que además desnaturaliza el contenido del documento y de los hecho, y estipula sobre el fondo de la demanda, por lo que dicha sentencia debe ser anulada, situación esta que hizo suya el Tribunal a quo (ver numeral 8 Libro 1184, Folio 265 de la sentencia recurrida) un motivo por lo que dicha decisión debe ser casada.” (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a realizar una exposición dirigida de manera principal a criticar la motivación resultante de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin establecer de manera diligente y efectiva cómo el tribunal de alzada ponderó esos hechos descritos y qué consecuencias jurídicas determinó de ellos y que originaron el vicio invocado; asimismo se constata que sobre las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, la recurrente no realizó ninguna argumentación contraria, sino que se limitó en alegar que al confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal de alzada incurrió en el vicio invocado o que decidió igual a ella si establecer una argumentación eficiente sobre el referido alegato.

11. En ese orden, esta Tercera Sala advierte además, que el vicio de desnaturalización señalado se fundamenta en el contenido del testamento núm. 19 de fecha 27 de julio de 2009 instrumentado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, descrito en el plano fáctico de la sentencia ahora impugnada, el cual no fue aportado por la parte hoy recurrente a fin verificar tales afirmaciones, pero tampoco establece la recurrente su relevancia para variar la solución jurídica dada, a fin de

poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer sobre ellas consecuencias jurídicas, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[252]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[253]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[254]*.*

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de valoración de testimonio de la parte recurrente y realizó una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, al solo valorar los testimonios presentados por Luisa Carmina Curiel y Melva Altagracia

252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
253 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
254 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

Acosta Alonzo, testigos de la parte actualmente recurrida, sin haber valorado ni referirse a ninguno de los testimonios aportados por la ahora recurrente, los cuales no figuran en la sentencia, ni tampoco se pronunció sobre un acto de pública notoriedad, lo que demuestra una falta de valoración de la prueba, parcialidad y vulneración al derecho de defensa de la hoy recurrente.

15. El análisis de los agravios denunciados, así como del contenido de la sentencia objeto de impugnación permiten establecer, que si bien se comprueba que en la sentencia impugnada solo constan las declaraciones de las testigos Luisa Carmina Curiel y Melva Altagracia Acosta Alonso, quienes mediante sus testimonios declararon que Eduardo Santana tuvo una relación pública desde el año 1959 con la señora Rosa Reyes, con quien procreó 4 hijos, la parte hoy recurrente no expone de manera eficiente qué testimonios refutan, contradicen o desmienten lo establecido o cómo las declaraciones sobre las cuales alega no fueron valorados al igual que el acto de notoriedad no descrito ni aportado por la parte recurrente, pudieron ser relevantes para el fallo, todo esto tomando en cuenta que el punto controvertido y que dio como resultado la solución dada por los jueces de fondo desde el primer grado es que la parte hoy recurrente no pudo establecer su calidad de copropietaria en virtud de una relación de hecho exclusiva con el *de cuius* Eduardo Santana, conforme con los criterios Constitucionales y jurisprudenciales establecidos.

16. La jurisprudencia firme ha establecido en casos similares que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman*[255]*;* Asimismo se ha establecido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. En caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien*

255 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 13 de junio 2012, BJ. 1219, sent. núm. 4, 11 de mayo 2005, BJ. 1134, pp. 66-71, Tercera Sala sent. núm. 17, 20 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 928-840.

como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[256]*.*

17. Las situaciones antes descritas así como la jurisprudencia constante permiten a esta Tercera Sala fijar que en el presente caso, el hecho de que no se hayan hecho constar las declaraciones de los otros testigos en la sentencia impugnada no origina, en principio, la falta de estatuir y demás vicios invocados, ni implica con ello que los demás testimonios no hayan sido valorados por los jueces, ya que como se ha señalado jurisprudencialmente, que los jueces en virtud de su poder soberano pueden valorar de manera conjunta las pruebas aportadas, y derivar de ellas su convicción sin la necesidad de hacer constar en su sentencia todas las prueba ni de tener que exponer sobre cada una su apreciación, siempre y cuando existan en la sentencia elementos de hecho y derecho suficientes que permitan dirimir los criterios coherentes y suficientes que justifiquen su decisión, situación que se comprueba fue cumplida en el presente caso, razones que permiten a esta Sala establecer que no se caracterizan en la sentencia impugnada los vicios invocados, por lo que procede desestimar el tercer y último medio de casación y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máxima Vélez Villa contra la sentencia núm. 2021-0208 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

256 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 18 de diciembre 2002, BJ. 1108, pp. 82-88.

Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Tomas Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0750

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez.
Abogado:	Lic. Andrés E. Toribio Ventura.
Recurridos:	Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez.
Abogado:	Lic. Yon Rober Reynoso Romero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez contra la sentencia

núm. 2021-0086 de fecha 18 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Andrés E. Toribio Ventura, actuando como abogado constituido de Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yon Rober Reynoso Romero.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos, certificado de título y transferencia, incoada por Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez contra Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez, este último a su vez incoó una demanda en desalojo contra la parte demandante, ambas demandas en relación a la parcela núm. 104, DC. núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0021 de fecha 18 de enero de 2019 que rechazó la litis principal, ordenando al Registro de Título de Cotuí mantener todo su valor legal y fuerza jurídica el certificado de título matrícula núm. 0400014845 a nombre de Ramón Colón Rodríguez y Nelson Gabriel Díaz Cáceres; acogió la demanda en desalojo y ordenó el desalojo de Faustino Valdez Nolasco, María Cordero Cortorreal de Valdez, Félix Fabián Rondón, Danilo Fabián Rondón, Carlos Fabián Rondón de la Cruz, Griselda Fabián Rondón, Ramón Antonio Roque, Mamita Quezada Abad y Anadelia González Abad.

6. La referida decisión fue objeto de tres recursos apelación interpuestos por: a) Félix Fabián Rondón, Danilo Fabián Rondón, Carlos Fabián Rondón de la Cruz y María Virgen Fabián (Griselda Fabián Rondón); b) por Anadelia Quezada Abad; y c) Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0086 de fecha 18 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), incoado por los señores, FÉLIX FABIÁN RONDÓN, DANILO FABIÁN RONDÓN, CARLOS FABIÁN RONDÓN DE LA CRUZ, MARIA VIRGEN FABIÁN (GRISELDA FABIÁN RONDÓN), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. LEONCIO PEGUERO y ANTONIO GUANTE GUZMÁN; el segundo, de fecha primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la señora, ANADELIA QUEZADA ABAD, por conducto de su abogado y apoderado especial, LICDO. RAMÓN U. SURIEL OTÁÑEZ y el tercer recurso de fecha primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), incoado por los señores, FAUSTINO VALDEZ NOLASCO y MARÍA CORDERO CORTORREAL DE VALDEZ, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. ALBERTO ANTONIO MEREJO COLUMNA y JOSÉ ANTONIO AQUINO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia Núm.2019-0021, de fecha dieciocho (18) de enero, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela No.104, del D.C. No.3, del municipio Cotuí,

provincia Sánchez Ramírez, por haber sido interpuestos conforme a las formalidades y plazos que dispone la normativa imperante. **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación, y con él, las conclusiones incidentales planteadas por las parte recurrente, en fecha dieciocho (18), del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO**: Acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha dieciocho (18), del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida, señores, Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez, por conducto de sus abogados el Licdo. Yon Rober Reynoso Romero y la Licda. Rosanna María Rondón Castro, por las razones que anteceden. **CUARTO**: Condena a la parte recurrente, los señores Félix Fabián Rondón, Danilo Fabián Rondón, Carlos Fabián Rondón de la Cruz, María Virgen Fabián, Griselda Fabián Rondón, Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Yon Rober Reynoso Romero. **QUINTO**: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, a los fines de cancelar cualquier nota cautelar que generara el presente proceso, en virtud del art. 136, del reglamento de los tribunales inmobiliarios, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutar lo ordenado en el dispositivo de esta decisión, y ordena, además, el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **SEXTO**: Confirma en todas sus partes la sentencia Núm.2019-0021, de fecha dieciocho (18) de enero, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela No.104, del D.C. No.3, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva se expresa así: **Primero:** Rechazar, como al efecto Rechaza la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados en (Nulidad de Resolución de Determinación de Herederos, Certificado de Título y Transferencia), incoada por los señores, Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez, en contra de los señores, Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez, por conducto

de sus abogados el Licdo. Alberto Antonio Merejo Columna, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores, Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez por conducto de **Tercero**: Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, mantener con todo su valor legal y fuerza jurídica el certificado de título matrícula No.0400014845 con un área de 18,746.00 mts2 dentro de la Parcela No.104 del D.C. No.3, a nombre de Ramón Colón Rodríguez y Nelson Gabriel Díaz Cáceres. **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, la demanda de Litis sobre derechos registrados en (desalojo) incoada por los señores, NELSON GABRIEL DÍAZ CÁCERES Y RAMÓN COLÓN RODRÍGUEZ, en contra de los señores, Faustino Valdez Nolasco, María Cordero Cortorreal de Valdez, Félix Fabián Rondón, Danilo Fabián Rondón, Carlos Fabián Rondón De La Cruz, Griselda Fabián Rondón, Ramón Antonio Roque, Mamita Quezada Abad y Anadelia González Abad, por conducto de su abogado el Licdo. Yon Robert Reynoso Romero, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Quinto:** Rechazar, como al efecto Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores, Faustino Valdez Nolasco, María Cordero Cortorreal de Valdez, Félix Fabián Rondón, Danilo Fabián Rondón, Carlos Fabián Rondón De La Cruz, Griselda Fabián Rondón, Ramón Antonio Roque, Mamita Quezada Abad y Anadelia González Abad, por conducto de su abogado, el Licdo. Alberto Antonio Merejo Columna, por los motivos antes expuestos. **Sexto:** Ordenar el desalojo de los señores Faustino Valdez Nolasco, María Cordero Cortorreal de Valdez, Félix Fabián Rondón, Danilo Fabián Rondón, Carlos Fabián Rondón De La Cruz, Griselda Fabián Rondón, Ramón Antonio Roque, Mamita Quezada Abad y Anadelia González Abad, de la porción de terreno de 18,746.00 mts2 dentro de la parcela No.104 del D.C. No.3, a nombre de Ramón Colón Rodríguez y Nelson Gabriel Díaz Cáceres. **Séptimo:** Condenar al pago de las costas civiles del procedimiento a los señores, Faustino Valdez Nolasco, María Cordero Cortorreal de Valdez, Félix Fabián Rondón, Danilo Fabián Rondón, Carlos Fabián Rondón De La Cruz, Griselda Fabián Rondón, Ramón Antonio Roque, Mamita Quezada Abad y Anadelia González Abad, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yon Robert Reynoso Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Octavo:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado del

Departamento Noreste, para los fines correspondientes de lugar. **Noveno:** Acoger el contrato de poder cuota Litis suscrito entre los señores Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez y el Licdo. Yon Robert Reynoso Romero, instrumentado por el abogado notario público del municipio de Cotuí, Licdo. Ángel Heriberto Alcántara Encarnación, de fecha 15 de enero del 2018, y en consecuencia sea rebajado el treinta por ciento (30%) de los derechos de los señores, Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez a favor del Licdo. Yon Robert Reynoso Romero. Décimo: Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí" (sic);

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas depositadas. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8 De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* se apartó de su papel de valorar las pruebas, dado que en su decisión se limitó a declarar "vistos los documentos aportados por las partes…" sin dar motivos ni explicar en su decisión cuáles documentos observó qué valor probatorio les dio o a qué conclusión llegó al observar tales documentos, de lo que se desprende que no observó ninguno; que la sola enumeración de las piezas que componen un expediente, no es suficiente para presumir que el juzgado ha analizado las piezas que componen un expediente; no es suficiente para

presumir que el juzgador ha analizado los medios probatorios puestos a su consideración; debe explicar con claridad y precisión las ponderaciones que ha hecho de los documentos o medios y a qué conclusión ha llegado que valor les ha dado. La corte no lo hace, por lo contrario, hace mutis lesionando con ello el derecho de la parte recurrente cuando no da contestación a sus planteamientos; que el tribunal debe dar contestaciones aún a los planteamientos más simples.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos, certificado de título y transferencia contra Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez, alegando que su sucesor Faustino Valdez Nolasco le compró las parcelas en litis a Simeón Regalado Villa, quien a su vez le había comprado a los sucesores de Pedro Díaz y María Caridad Rondón; b) la parte demandada a su vez, incoó una demanda en desalojo contra la parte demandante, sosteniendo que los que vendieron a Simeón Regalado Villa, sucesores de Pedro Díaz y María Caridad Rondón, no tenían calidad para vender, dado que no probaron ser hijos de estos y que Pedro Díaz nunca estuvo casado con María Caridad Rondón; c) que mediante sentencia núm. 2019-0021 de fecha 18 de enero de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez rechazó la referida litis en nulidad de resolución de determinación de herederos, certificado de título y transferencia, pero acogió la demanda en desalojo, sostenido, en esencia, que Faustino Valdez Nolasco y María Cordero Cortorreal de Valdez no aportaron ningún documento que probara la filiación del titular del derecho, contrario a los demandantes en desalojo, Nelson Gabriel Díaz Cáceres y Ramón Colón Rodríguez, quienes aportaron pruebas de haber comprado a las personas que sí tenían calidad para vender; d) que, en desacuerdo con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, siendo rechazado el recurso, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, en correspondencia con los aspectos reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, "que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo… 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustro de Jurisprudencia Civil I, 1997-2002", págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que el Juez de Jurisdicción Original, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales, este Tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por éste órgano judicial de alzada, conllevan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo. 17. Que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación… y en cuanto al fondo, rechazar dichas acciones recursivas, y con ellas todas las conclusiones que se derivan de la misma, toda vez que la decisión impugnada, contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, procediendo, acoger las conclusiones de la parte recurrida…" (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende que el tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto de que estuvo apoderado, únicamente procedió a rechazar el recurso sobre la base de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, sin establecer motivos propios que permitan a esta Tercera Sala comprobar que como corte de apelación realizó un análisis de los hechos y

del derecho, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, situación que no se verifica en la sentencia impugnada.

14. En ese orden, es necesario señalar que si bien los jueces de la alzada pueden adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, esto no se traduce en que no deban justificar mediante una argumentación jurídica suficiente las razones por las cuales las han adoptado y los motivos por los que descartan los argumentos planteados por la parte recurrente en la acción recursiva que los apoderó.

15. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante[257]; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

16. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que les han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra apoyada en derecho; más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los hechos ni los medios de prueba presentados ante el tribunal *a quo,* ni mucho menos una contestación concreta y completa del recurso y las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada.

17. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilita el ejercicio del control casacional[258]; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, tal y como lo

257 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100
258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 122

denuncia la parte recurrente en parte del medio que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios y agravios planteados.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0086 de fecha 18 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de presente fallo y envía el asunto por al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0751

Resolución impugnada:	Tercera Sala, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	La Majagua Development, Inc.
Abogados:	Licdas. Carolina Stephany Arrendol Castillo, Sandra Margarita Castillo, Licdos. Tomás Alberto Méndez Urbáez e Ibondine Maricruz Rodríguez Solano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fech**a 31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de una solicitud de revisión de resolución presentada por la entidad La Majagua Development, Inc. contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00815 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitida por esta Tercera Sala.

I. Trámites del recurso

1. La solicitud de revisión de resolución fue presentada mediante instancia depositada en fecha 16 de noviembre de 2023 en el Centro de

Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por las Lcdas. Carolina Stephany Arrendol Castillo y Sandra Margarita Castillo, actuando como abogadas constituidas de la entidad La Majagua Development, Inc.

II. Antecedentes

2. A propósito del recurso de casación recibido en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2021, suscrito por los Lcdos. Tomás Alberto Méndez Urbáez e Ibondine Maricruz Rodríguez Solano, actuando como abogados constituidos de la entidad La Majagua Development, Inc., esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 033-2023-SRES-00815 de fecha 29 de septiembre de 2023 objeto de la presente solicitud de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"UNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad La Majagua Development, Inc., contra la sentencia núm. 202100132, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos expuestos" (sic).

3. En fecha 16 de noviembre de 2023 fue depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial la solicitud de revisión de resolución, suscrita por la Lcdas. Carolina Stephany Arrendol Castillo y Sandra Margarita Castillo en representación de la entidad La Majagua Development, Inc., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: anular en todas sus partes la Resolución No.033-2023-SRES-00815, de fecha 29 de septiembre del 2023, emitida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, objeto de la presente solicitud de revisión, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente solicitud; y De manera subsidiaria: revocar la Resolución No.033-2023-SRES-00815,de fecha 29 de septiembre del 2023, emitida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente memorial de casación; SEGUNDO: Emitir nuevo auto para que la parte recurrente proceda a emplazar a la parte recurrida el señor Manuel de Jesús Sarante García. TERCERO:Compensar las costas de procedimiento" (sic).

4. La solicitud de revisión de resolución se fundamenta, en esencia, en que la entidad La Majagua Development, Inc. no fue debidamente notificada en el procedimiento de deslinde seguido por Manuel de Jesús Sarante, sin embargo, la inobservancia de la ley cometida a sabiendas por el hoy recurrido produjo ganancia de causa en hecho y en justicia, aun en violación de los derechos y garantías de entidad La Majagua Development, Inc.; que si bien la entidad La Majagua Development, Inc. incurrió en el error de no emplazar a Manuel de Jesús Sarante de manera oportuna, no debe ser sancionada cerrándosele la única vía que tiene disponible para defender los derechos que le han sido lesionados, y reivindicar la causa que promueve en justicia

5. En ese sentido se debe precisar que si bien es cierto que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición al que se refiere el artículo 16 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación, no es menos cierto que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada[259].

6. Sobre la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia revise sus propias decisiones, el Tribunal Constitucional ha advertido al respecto en su sentencia TC/0332/18[260] lo siguiente: *r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo: CONSIDERANDO que según resulta de modo incuestionable de los*

259 Resolución núm. 611-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de revisión civil.

260 De fecha 4 de septiembre de 2018

artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022). s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente: Considerando, que la decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184). (…) e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. f) En ese

tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia dictaminó: que tampoco existe ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias, salvo el caso de que se trate de la corrección de un error material (Civ. No. 2, 5 de agosto de 1987, B.J. 921, Pág. 1449). Y posteriormente reiteró, en decisión rendida en atribuciones constitucionales (a la que se adhiere este tribunal), lo siguiente: Considerando que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ... (5 de julio de 2000, No.1, BJ 1076, vol. 1, Pág. 6).

7. A la luz de lo expuesto, establece el Tribunal Constitucional en la precitada sentencia que *c. las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726…*

8. La situación planteada por la solicitante como se ha visto anteriormente, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se apreste a un nuevo examen del asunto, pues no se trata de las circunstancias previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación o aquellos casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material, sino que más bien se pretende que esta Tercera Sala se retracte de la referida resolución 033-2023-SRES-00815 de fecha 29 de septiembre de 2023 que declaró la caducidad del recurso de casación por ella interpuesto, con la finalidad de que se reexamine la resolución y se emita un nuevo auto autorizándolo a emplazar a la parte correcurrida, Manuel de Jesús Sarante, quien, como expresáramos en la resolución objeto de la presente decisión, no fue emplazada; por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa.

9. Debido a la naturaleza de la decisión no procede estatuir sobre las costas.

III. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisible la solicitud de revisión formulada por la entidad La Majagua Development, Inc. contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00815 de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala, por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0752

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dinorah Mercedes de Martínez.
Abogados:	Lic. Domingo Antonio de los Santos Ortiz y Dr. José Luis Guzmán Benzant.
Recurrido:	Ángel Lidio Santana Mejía.
Abogados:	Lic. Jorges Leonel de la Rosa y Dr. Diego Babado Torres.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello. F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dinorah Mercedes de Martínez contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00510

de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio de los Santos Ortiz y el Dr. José Luis Guzmán Benzant, actuando como abogados constituidos de Dinorah Mercedes de Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Lidio Santana Mejía mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Jorges Leonel de la Rosa y Dr. Diego Babado Torres.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, daños y perjuicios y astreinte, incoada por Ángel Lidio Santana Mejía contra Dinorah Mercedes Martínez, en relación con la parcela núm. 54, DC. núm. 15, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00037 de fecha 26 de marzo de 2021, la cual declaró inadmisible la litis y compensó las costas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Lidio Santana Mejía, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00510 de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Lidio Santana Mejía, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Domingo Antonio de los Santos Ortiz, en contra de la Sentencia núm. 0311-2021-S-00037, de fecha 26 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia**. SEGUNDO**: REVOCA en

todas sus partes la Sentencia Núm. 0311-2021-S-00037, de fecha 26 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional concerniente a la inadmisión por falta de calidad del señor ángel Lidio Santana Mejía, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de valoración de la prueba; errada interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley; falta de base legal; falta y contradicción de motivos, falta de repuesta a conclusiones y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello. F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ángel Lidio Santana Mejía conforme lo prescrito en el párrafo III del

artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 1286/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle San Vicente de Paul número 292 sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado al Lic. Jorge Zeinel de la Rosa, persona que manifestó ser su abogado.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Ángel Lidio Santana Mejía, solo ha depositado su memorial de defensa, sin que conste el depósito del acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar el defecto de la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

12. Esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrida Ángel Lidio Santana Mejía, contra la sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, que terminó con la decisión núm. SCJ-TS-24-0071 dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de enero de 2024, que casó y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, resultando que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, ya que el objeto de su pretensión es que esta sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

13. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[1]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[2]*.*

14. Por lo que, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada, en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Ángel Lidio Santana Mejía, mediante decisión núm. SCJ-TS-23-0071 de fecha 31 de enero de 2024, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2022-S-00510 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, carece

de valor jurídico, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

15. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible el recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios contenidos en los medios en él propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Dinorah Mercedes de Martínez contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00510 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0753

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez P. y Licda. Camila Consoró P.
Recurrida:	María Evelin Tejada Rosario.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SSEN-00280 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y Camila Consoró P., actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Evelin Tejada Rosario mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de octubre de 2004 mediante oficio núm. 022516 la señora María Evelin Tejada Rosario fue designada como auditora I en la Contraloría General de la República Dominicana con un sueldo mensual de RD$13,080.00.

6. En fecha 22 de noviembre de 2006, la señora María Evelin Tejada Rosario fue incorporada a la carrera administrativa, mediante certificado núm. 17188.

7. En fecha 1 de marzo de 2012 mediante oficio núm. 0007616, la Contraloría General de la República Dominicana recalificó como auditora II a la señora María Evelin Tejada Rosario con un sueldo mensual de RD$40,000.00.

8. En fecha 27 de septiembre de 2018, la Contraloría General de la República Dominicana emitió la acción de personal mediante la cual reclasifica a partir del día 1 de octubre de 2018, a la señora María Evelin Tejada Rosario, con el cargo de auditor III con un sueldo mensual de RD$66,000.00.

9. En fecha 29 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República emitió la acción de personal retomando a la señora María Evelin Tejada Rosario al cargo al que fue incorporada y tiene titularidad, a saber, auditor I, con un salario mensual de RDS45,000.00, de acuerdo con la escala salarial propuesta por el Ministerio de Administración Pública.

10. Luego, en fecha 13 de noviembre de 2020, la señora María Evelin Tejada Rosario interpuso un recurso de reconsideración en sede administrativa contra la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020.

11. Posteriormente, la Contraloría General de la República Dominicana dictó la resolución de reconsideración núm. 42-2020 ratificando el acto administrativo de fecha 29 de octubre de 2020, siendo recibida en fecha 15 de enero de 2021.

12. No conforme con la decisión anterior, la señora María Evelin Tejada Rosario interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00280 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de febrero de 2021, por la señora MARÍA EVELÍN TEJADA ROSARIO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que ricen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la designación de la señora MARÍA

EVELIN TEJADA ROSARIO, a la posición de Auditor II o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejadas de percibir desde su retorno irregular en una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO**: ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, efectuar el pago a favor de la señora MARÍA EVELIN TEJADA ROSARIO, de la suma de RD$55,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2020, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios; y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pagar a la señora MARÍA EVELIN TEJADA ROSARIO, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su dos (2) medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que realizó una interpretación errónea de la ley, debido a que, en primer término, la señora María Evelin Tejada Rosario fue objeto de un movimiento a otro puesto de trabajo, sin haber concursado conforme con la ley. Que los procedimientos establecidos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su reglamento deben aplicarse rigurosamente para cualquier movimiento de promoción o ascenso, ya sea solicitado por el empleado o para cubrir una vacante. Que el puesto de la hoy recurrida era de confianza, pues fue designada sin concurso previo, por decisión del responsable en ese momento.

16. Continúa alegando que la hoy recurrente actuó apegada a las disposiciones que establecen los lineamientos del proceso administrativo y lo consagrado en la Ley de Función Pública y reglamentaciones afines; por tanto, el tribunal *a quo* interpretó erróneamente la situación procesal tanto en hecho como en derecho.

17. Manifiesta además, que la jurisdicción *a quo* no proporcionó suficientes razonamientos, consideraciones ni referencias a la norma que supuestamente demostraría que la Contraloría General de la República actuó en violación de la ley y la jurisprudencia establecida. Que esta falta de motivación resalta una transgresión no solo al debido proceso, sino también a la necesidad de motivación, un principio fundamental para garantizar las garantías constitucionales y cumplir con las exigencias legales establecidas por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

18. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS …18. La parte recurrente, señora MARÍA EVELIN TEJADA ROSARIO, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad la resolución 42-2020 y en consecuencia la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020, alegando que son violatorios de la Constitución Dominicana y de la Ley de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, en razón de

que con dicha actuación, la recurrida violentó el principio de seguridad jurídica de la recurrente, puesto que dicha acción carece de motivación. Sostiene también que degradación y la reducción de salario generan en el mismo, un daño moral y psicológico, colocándolo en un estado de incertidumbre y desconcierto, causados por una actuación discriminatoria e ilegal por parte de la administración. 19. Tal y como se ha indicado en otra parte de la sentencia, la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no deposito escrito de defensa sobre el recurso interpuesto, pese a ser notificada vía correo electrónico de fecha 4 de enero de 2022, el Auto de puesta en mora núm. 19299-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.20.Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm.10-2021, de fecha 17 de enero de 2022, concluyo solicitando que se rechace en todas sus partes el recurso incoado por la señora María Evelin Tejada, por ser improcedente, infundado y carente de base legal…37.Conforme a los textos legales y precedentes constitucionales citados, este tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto que de acuerdo a principio de flexibilidad institucional, el empleador puede variar las condiciones de trabajo por interés institucional, no menos cierto es que, el debido proceso legal debe prevalecer en todo estado del procedimiento para salvaguardar las garantías de los servidores, sean o no de carrera administrativa, elemento este que no se verifica en la actuación atacada mediante el presente recurso. En ese sentido, de acuerdo con los hechos comprobados conforme a la glosa procesal del expediente y ante la evidente violación incurrida por la administración en la especie, ya que la recurrente fue incorporada a la carrera bajo la posición de Auditora I.38.En ese sentido, el tribunal señala que si bien es cierto que la Ley de Función Pública, dispone que empleados de carrera pueden desempeñar puestos de confianza y luego volver a las funciones de carrera, no menos cierto es que en este caso no se configura esta modalidad, sino que las labores fueron reclasificadas, otorgando a la recurrente un acto favorable que no podía la propia administración revocar y retrocederá la situación anterior en funciones Auditora I, con un salario menor, ya que al hacerlo ha vulnerado los derechos de la recurrente. 39.Este tribunal entiende, de acuerdo con los hechos comprobados, conforme

a la glosa procesal del expediente y ante la evidente violación incurrida por la administración, que es procedente acoger el presente recurso, por lo que, declara la nulidad de la Resolución 42-2020 y de la Acción de Personal, de fecha 29 de octubre de 2020, por ser dos actos contrarios a la Constitución Dominicana y la Ley de Función Pública, según el artículo 145 de la Constitución; ordenando el restablecimiento de la recurrente a la última posición de carrera que ostentaba de Auditor III o a una similar, así como también, se acoge el pago de la diferencia de salario no percibida hasta que se ejecute la presente decisión (…)" (sic).

19. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

20. El derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la Ley núm.41-98, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

21. Lo anterior significa que para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

22. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y a la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

23. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en

su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional*. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[261], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

24. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública núm. 524-09, el artículo 5 numeral 1) figura que *el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

25. En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrida en casación estaba ocupando una posición en la institución recurrida diferente a la que le correspondía en vista de su designación original y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en un cargo de mayor jerarquía.

261 Se menciona este texto, aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

26. . En ese orden de ideas, no se observa de la sentencia que hoy se impugna depósito alguno de los documentos en los que se comprobara que la servidora pública -ahora recurrida- cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia. Por tanto, de los motivos antes expuestos se verifica que el tribunal *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo incurrió en los vicios que se denuncian, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[262] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrida

27. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[3] sin haberse realizado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

28. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían originar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que

262 Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso en concreto.

29. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría causar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (causado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

30. Sobre la base de lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación, ni menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

31. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[263]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo

263 Hay que recordar aquí que esta SCJ está valorando este caso como un empleado de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

32. Por lo que, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

34. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00280 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0754

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santos Anatalio Fulcar Berigüete y compartes.
Abogados:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Dr. Santos Anatalio Fulcar Berigüete.
Recurrido:	Amaurys Arredondo Quezada.
Abogado:	Lic. Kervin Johan Pérez Urraca.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar

Arredondo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00537 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Santos Anatalio Fulcar Berigüete, actuando como abogados constituidos de Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amaurys Arredondo Quezada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Kervin Johan Pérez Urraca.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por causa de fraude y falsificación de firmas, relativa a la parcela núm.96-A-REF, DC. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, contra Amaurys Arredondo Quezada, actuando en representación del menor de edad Leuvin Isidro Arredondo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800239 de fecha 26 de abril de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas que evidenciaran la ilegalidad del acto impugnado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901875 de fecha 16 de julio de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Inconformes con la decisión, Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00857 de fecha 29 de septiembre de 2021 que casó la sentencia núm. 201901875 de fecha 16 de julio de 2019 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En cumplimiento con el referido envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00537 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de junio del 2018, por los señores Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los doctores Elizabeth Fátima Luna Santil y Santos Anatalio Fulcar Berigüiete, contra de la sentencia núm.201800239, dictada en fecha 26 de abril del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentiva de la litis sobre derechos registrado, efecto de la sentencia núm.033-2021-SEEN-00857, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casa con envío la sentencia núm. 201901875, de fecha 16 de julio de 2019, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y CONFIRMA. la sentencia núm.201800239, dictada en fecha 26 de abril del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos vertidos en esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes señores Santos Anatalio Fulcar Beriguete, Eberg José Fulcar Arredondo, y Josmalina Fulcar Arredondo, las costas del proceso, a favor y provechos de los abogados de las partes recurridas, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, remitir esta decisión, una vez

adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos de Santo Domingo, a los fines ordenados y de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este proceso se haya u inscrito" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los límites de su apoderamiento mala interpretación de la ley, en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. **Segundo medio**: Falta de ponderación y valoración de los documentos de pruebas sometidos, falta de base legal y del conocimiento verdadero del envío de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Mala interpretación de la ley, la jurisprudencia, falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al artículo 39 numero 1 y 51 de la Constitución de la República Dominicana y 544 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00857 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia núm. 201901875 de fecha 16 de julio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base de los motivos siguientes:

"**14.** …En la especie, el análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado con motivo del presente recurso pone de manifiesto, que la parte recurrente presentó documentos emitidos por el centro de salud en el que fue hospitalizada Josefina Arredondo Quezada para recibir un trasplante de riñón, a fin de demostrar que tenía una

condición delicada de salud y que en esas circunstancias no pudo haber suscrito el acto impugnado, sumándose a ese hecho que el demandando original Amaurys Arredondo Quezada también fue ingresado por ser el donante del órgano; alegando además, el demandante original que no recibió pago alguno por concepto de venta. **15.** Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, por cuanto comprobó que la demanda inicial se sustentaba en la negación de la veracidad de las firmas en el acto de venta; sin embargo, los informes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses reflejaron que las firmas correspondían a los titulares originales del derecho; pero no se verifica que el tribunal *a quo* haya analizado la declaración del demandado, quien manifestó que como la parte hoy recurrente Santos Anatalio Fulcar Berigüete no se presentó a la experticia y que el Inacif consultó la firma de los vendedores en el Banco de firmas de la Junta Central Electoral, y se limitó a establecer que el recurrente solo manifestó que los informes estaban viciados, sin aportar pruebas de las irregularidades expuestas. **...17.** En la especie, se verifica que el tribunal *a quo* asumió los mismos enunciados del tribunal de primer grado y al ratificar la sentencia dictada por este expresó motivos insuficientes, por cuanto no abordó aspectos relativos a la ejecución del peritaje y lo denunciado por las partes en sus declaraciones, limitándose a fundamentar su sentencia única y exclusivamente en el resultado del informe pericial y obviando las demás pruebas aportadas; también se verifica que el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, dada la naturaleza de la demanda, le correspondía verificar las circunstancias que rodearon la firma del acto impugnado y si el comprador demandado cumplió con el pago del precio, máxime cuando el vendedor alegó no haberlo recibido; no obstante, en modo alguno se evidencia en la sentencia impugnada que se hayan cotejado los elementos esenciales para retener la perfección de la venta analizada…" (sic).

10. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central indicó lo siguiente:

"...15. Que, en este caso, las partes recurrentes se limitó a sustentar su recurso con las mismas pruebas valoradas en primer grado, mismas que al ser estudiadas tampoco sustentan sus pretensiones, tal

y como lo declaró el tribunal de primer grado. Que, en tal sentido, la parte recurrente no ha probado en justicia los hechos que evidencien la existencia del vicio del consentimiento alegado, ni las maniobras fraudulentas que la obligaran a vender sin su consentimiento. Tampoco se ha demostrado que la recurrente no haya recibido el pago del precio por la venta, cuya suma expresa el contrato. Consecuentemente, los pedimentos y pretensiones de la parte demandante se constituyen en simples fundamentos que provocan el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, dado que no han variado los presupuestos originales. **16.** Que la nulidad del contrato, en este caso el de compraventa, se rige por lo establecido en el artículo 1108 del Código Civil, cuyo texto deja claramente sentado cuales son las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, cuando refiere: a) El consentimiento de la parte que se obliga; b) Su capacidad para contratar; c) Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; d) Una causa lícita en la obligación. Que habiendo esta alzada comprobado que en los contratos cuya nulidad se persiguen, están presentes las referidas condiciones, obviamente que su nulidad resulta infundada. Que no es suficiente decir que en los contratos de marras no existe realmente precio, ya que según reclaman los vendedores, la transacción consistió, más bien, en una venta disfrazada de donación que debió ejecutar un tercero, sino que es menester aportar las pruebas pertinentes que permitan retener tal afirmación, cosa es que no ha ocurrido en la especie. **17.** Que, en ese sentido, el artículo 1582 del Código Civil Dominicano, establece que: "La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada. Asimismo, el artículo 1583 del Código Civil Dominicano, dispone: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada". De acuerdo con el Artículo 1134 del referido Código: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". Conforme dispone el Artículo 1135 del mismo Código, dispone: "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en

ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". Por vía de consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la validez de dichos actos, procede rechazar el recurso de apelación, al tiempo de confirmar la sentencia de primer grado, pero por los motivos dado en esta alzada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. **18.**-Que el artículo 51.- Derecho de propiedad. "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtenerla satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantiza su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley…" (sic).

11. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala, es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

12. En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00537 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone en sus medios de casación, que los jueces del fondo incurrieron en violación a los límites de su apoderamiento, mala interpretación de la ley y en oposición a la doctrina jurisprudencial, al no dar cumplimiento al mandato dado por esta Suprema Corte con el primer envío; asimismo alega que incurre en el vicio de falta de ponderación y valoración de documentos, al confirmar la sentencia de primer grado incurriendo en los mismos vicios del tribunal de primer grado y del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, respecto de no ponderar en su justa dimensión las

pruebas aportados por la parte recurrente, estableciendo entre otras cosas, lo que se transcribe textualmente:

"**...**De manera que, los jueces a-quo del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vez de apreciar todos los medios de pruebas sobre la base de un razonamiento lógico y armónico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas; lo que hicieron fue, todo lo contrario, de asumir los mismos criterios enunciados en las sentencias recurridas de primer y segundo grado, sin analizar los documentos probatorios que les fueron sometidos a su consideración, por lo que la sentencia recurrida en casación debe ser casada…**3-11:** Dicen los jueces a-quo que los recurrentes alegan y sus argumentos fueron rechazados por falta de pruebas en primer grado, y que ellos procedieron al estudio del expediente, cosa esta que no se evidencia, ya que los mismos solo reproducen lo del primer y segundo grado, pero lo que todos han perdido de vista en atención a los elementos de pruebas que componen el proceso, es el hecho de la imposibilidad que tenían los supuestos vendedores de haber realizado ese supuesto acto de venta en fecha 18 del mes de junio del año 2009, que es la fecha en la cual la señora JOSEFINA ARREDONDO QUEZADA, había salido junto a su esposo a las cinco (5:00 AM) de la mañana para el CENTRO MEDICO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE) de Santo Domingo, para ingresarse ya que al día siguiente se le practicaría un implante de riñón, por lo que mucho menos pudieron comparecer por ante el notario público DR JULIO CESAR MERCEDES DIAZ, el cual dijo que a él le llevaron ese acto para que lo legalizara. Por lo que esa imposibilidad hemos demostrado con la certificación expedida por el CENTRO MEDICO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE). Y factura de SUIPHAR de fecha 18/6/2009. Que demuestran que ese día fue internada la señora JOSEFINA ARREDONDO QUEZADA, y que se encontraba en Santo Domingo) documentos que fueron depositados en el expediente como medio de pruebas pero parece que son invisibles ya no fueron ni siguiera mencionados para nada ni mucho menos valorados**....3-17:** El señor AMAURYS ARREDONDO QUEZADA, dizque representando a su hijo menor LEUVIN ISIDRO ARREDONDO, nunca absolutamente nunca entrego ninguna suma de dinero a los esposos JOSEFINA ARREDONDO QUEZADA, y SANTOS ANATALIO FULCAR BERIGUETE, por la compra de su inmueble ya que quienes le daban dinero eran ellos a él, pues lo

mantenían porque no trabajaba y eso no lo probo en ningún momento que el entrego suma de dinero alguna, solo invento que los esposos vendieron para cubrir gastos hospitalarios,.. debe probar, a que cabe aclarar en el presente caso, que la demanda inicial incoada por los hoy recurrentes señores SANTOS ANATALIO FULCAR BERIGUETE, y sus hijos EBERG JOSE FULCAR ARREDONDO, y JOSMALINA FULCAR ARREDONDO, no tiene como causa propiamente dicho, el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, situación eventual en la sí estaría a cargo de estos probar dicha obligación, **...3-19:** A que el señor AMAURYS ARREDONDO QUEZADA, no ha probado haber pagado el precio de la venta, pero dicen los jueces a-quo que es el demandante que debe probar, a que cabe aclarar en el presente caso,**...4-2**: Los jueces a-quo expresan que los recurrentes depositaron las mismas pruebas valoradas en primer grado, y que no se ha probado la existencia del vicio alegado, pero lo que NO expresan los jueces a-quo, es cuales pruebas 28 fueron las valoradas, porque en primer y segundo grado no valoraron nada de pruebas, solo valoraron la experticia, lo mismo hicieron los jueces de envío, en los medios de pruebas depositados por las partes recurrentes no se menciona dos pruebas importantes que son: La certificación expedida por el CENTRO MEDICO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE). Y factura de SUIPHAR de fecha 18/6/2009. Que demuestran que ese día fue internada la señora JOSEFINA ARREDONDO QUEZADA, y que se encontraban en Santo Domingo, por lo que estaba imposibilitada para haberse presentado por ante notario alguno para realiza acto traslativo de derecho. Documentos que fueron depositados en el expediente como medio de pruebas pero que no fueron valorados, ni siguiera mencionados. **...4-4:** A que ni la juez a-quo liquidadora de primer grado, ni tampoco los jueces a-quo, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ni mucho menos los jueces a-quo, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no analizaron ninguna prueba ni investigaron las denuncias realizadas por el demandante hoy recurrente sobre las experticias caligráficas emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF)…" (sic).

13. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso interpuesto por la parte hoy recurrente, Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José y Josmalina, de apellidos Fulcar Arredondo, fue

acogido por esta Tercera Sala, motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* no ponderó ni se pronunció sobre los medios de prueba aportados por la parte recurrente relativos a las circunstancias que rodearon la firma del acto impugnado y si el demandando (comprador) cumplió con el pago del precio, pues no estableció categóricamente su sentido y alcance con el debido rigor procesal; de igual forma se advierte en el segundo recurso interpuesto, que los referidos recurrentes someten nuevamente al contradictorio como punto principal, la falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso, falta de base legal, mala interpretación de la ley y la jurisprudencia, entre otros, referentes a la falta de ponderación de los elementos de prueba que sustentan sus pretensiones en cuanto a la validez del contrato de venta y el pago del precio, siendo en este segundo recurso criticados los argumentos establecidos por la corte de envío frente a los elementos probatorios antes descritos.

14. Es oportuno señalar, que en la especie se trata de un recurso en el que existen medios mixtos; en ese sentido, conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso de que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, la Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[264]*;* Asimismo, la Ley 2-23 en su artículo 75 párrafo III, establece: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*, por lo anterior y en vista de que se verifica un mismo punto de derecho respecto del medio señalado, propuesto en ocasión del segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

264 SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, BJ. Inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00537 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0755

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pedro Rodríguez Montero, Licdas. Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y Lic. Genaro D. Jiménez N.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00761 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la señora Luz Mercedes Reyes Medina, quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En el año 1999 la señora Luz Mercedes Reyes Medina ingresó a la carrera administrativa.

5. En fecha 14 de junio de 2019, la Contraloría General de la República Dominicana mediante el formulario de acción de personal informó a la señora Luz Mercedes Reyes Medina que pasaría a desempeñar nuevamente sus funciones de auditora con un salario de RD$45,000.00.

6. En fecha 16 de septiembre de 2020 la señora Luz Mercedes Reyes Medina interpuso un recurso de reconsideración contra el citado formulario.

7. En fecha 13 de octubre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana emitió la resolución núm. 04-2020 rechazando el referido de reconsideración y ratificando su acción de personal de fecha 14 de junio de 2019.

8. No conteste con el referido acto administrativo la señora Luz Mercedes Reyes Medina interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuese restituido su salario ascendente a la suma de RD$85,000.00 mensuales y la posición que devengaba, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00341 de fecha 14 de junio de 2022 que acogió parcialmente el recurso.

9. Con motivo de esta decisión, la Contraloría General de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00761 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2022-R0042579, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2022-R0042579, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la señora LUZ MERCEDES REYES MEDINA, conforme las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la parte recurrida LUZ MERCEDES REYES MEDINA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. **Segundo medio**: Falta de motivación y omisión al estatuir. **Tercer medio:** Violación a un precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación esta sala de oficio se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Luz Mercedes Reyes Medina, según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 253/2023 de fecha 21 de abril de 2023 instrumentado por José Luis Portes del Carmen alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la intersección formada por las calles Alberto Larancuent y Gustavo Mejía Ricart, edificio Boyero III, Oficina Álvarez-Almonte, quinto piso, sector ensanche Naco, expresando el ministerial que fue entregado a la señora Grisel Santana, secretaria, quien manifestó ser empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

14. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

15. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Luz Mercedes Reyna Medina no ha depositado su memorial de defensa. En esas

atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que al dictar la sentencia relativa al recurso contencioso administrativo núm. 0030-04-2022-SSEN-00341, de fecha 14 de junio de 2022, confirmada posteriormente mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00761 se observa que la Contraloría General de la República dio cumplimiento con lo que el Ministerio de Administración Pública (MAP) determinó en relación con la situación de la servidora Luz Mercedes Reyes Medina, pues en el ínterin del proceso original la restableció al puesto conjuntamente con el salario que le correspondía. Que al haberse evidenciado que las causas que dieron origen al recurso contencioso administrativo cesaron, resultaba imperioso que el Tribunal Superior Administrativo declarase la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción originaria.

17. Continúa alegando la parte recurrente en síntesis, que, la Contraloría General de la República actuó apegada a las legislaciones que sustentan sus actuaciones por propio imperio. Sostiene que la Corte interpretó incorrectamente la situación procesal tanto en hecho como en derecho determinando a su vez que las actuaciones de la Administración fueron desatinadas e infundadas.

18. Alega, además, que el Tribunal Superior Administrativo no incluyó suficientes razonamientos, consideraciones ni norma que evidencia en que la Contraloría General de la República actuó en violación de la norma vigente ni la jurisprudencia constante, transgrediendo no solo el debido proceso sino la falta de motivación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Respecto al Recurso de Revisión, cabe precisar que es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido. Que esta verificación puede dar lugar siempre y cuando se establezca una de las

causales previstas en el artículo 38 de la Ley 1494 (debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata). 7. El señalado artículo 38 ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949, dispone que: ''Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.'' 8. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 9. En ese orden de ideas, los recurrentes en revisión han indicado en el recurso que nos ocupa que, en el proceso primigenio no fueron evaluados ciertos valores que se suscitaron, en vista de que el tribunal no obtuvo oportunamente las pruebas necesarias para juzgar en cuanto a la realidad de la situación jurídica de la señora Luz Mercedes Medina Reyes, cuyas pruebas son: A) Comunicación núm. 007677 de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), a nombre de la señora Luz Mercedes Reyes Medina. B) Comunicación núm. 009902 de fecha 20 de junio de 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, dirigida al Licdo. Catalino Correa Hiciano. 10. En ese aspecto, luego del estudio pormenorizado de las glosas que reposan depositadas en el expediente, las pretensiones y las conclusiones formales de las partes en el presente recurso, esta jurisdicción considera que en la especie, la recurrente en revisión no ha demostrado que la imposibilidad

de depositar los documentos aportados con el recurso de revisión se ajusta a lo establecido en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 1494, en razón de que en sus alegatos, expresan que por razones ajenas a su voluntad no pudieron presentar los mismos, sin justificar cuales fueron esas razones, de conformidad a la siguiente causal: ''Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte'', razones por las cuales procede al rechazo del presente recurso.'' (sic)

20. Cabe destacar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos según el cual, en principio, solo pueden impugnarse aquellas decisiones para las que la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de se trate, cuya regulación deberá seguir las disposiciones consignadas al efecto. Tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

21. La Ley núm. 1494-47, en su artículo 38, establece lo siguiente: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento dela falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

22. A propósito del artículo antes citado, es necesario indicar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla

retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm.1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación radica en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

23. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al declarar improcedente el recurso de revisión incoado por la Contraloría General de la República fundamentó su decisión en el hecho de que los planteamientos que sustentaron la acción no constituyen motivos de revisión instituidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, sin que se advierta vicio casacional alguno ya que de manera limitativa el referido artículo señala las causas que condicionan la apertura del recurso de revisión. En ese sentido, la parte hoy recurrente en casación debió demostrar, durante el conocimiento de su recurso de revisión que los documentos con los que pretendió fundamentar en su momento el recurso de revisión que nos ocupa existían al momento en que se discutió el recurso contencioso administrativo original ante el Tribunal Superior Administrativo, pero que no los pudo presentar en juicio debido a una causa de fuerza mayor o dolo de la parte contraria, nada de la cual se evidencia del estudio de la sentencia impugnada.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00761 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0756

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Rafael Hinojosa Acevedo.
Abogados:	Licdos. Rogelio Cruz Bello y Javier Cruz Santana.
Recurridos:	Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional.
Abogados:	Licdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero, Jaime Ramón Vásquez Rodríguez y Mardonio de León.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Hinojosa Acevedo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00189 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rogelio Cruz Bello y Javier Cruz Santana, actuando como abogados constituidos de José Rafael Hinojosa Acevedo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Mardonio de León.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre de 2008 la Policía Nacional emitió la orden especial núm. 54-2008 disponiendo la destitución de José Rafael Hinojosa Acevedo de las filas policiales, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01082 de fecha 5 de diciembre de 2022 que declaró la inadmisibilidad del referido recurso por extemporáneo.

6. Con motivo de esta decisión, José Rafael Hinojosa Acevedo interpuso un recurso de revisión dictando este mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00189 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por JOSÉ RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01082, de fecha 05 diciembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida la POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consecuencia declara procedente, el recurso de revisión, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 10 diciembre de 2021, interpuesto por el señor JOSÉ RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de estatuir incidente de inscripción en falsedad. **Tercer medio:** La inadmisión decretada de oficio, carente de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización. **Quinto medio:** No valorización de las pruebas. **Sexto medio:** No se garantizó dignidad y al buen nombre. **Séptimo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analizará en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* cometió la falta de estatuir sobre el incidente en falsedad presentado en el proceso, depositado mediante la solicitud núm. 2022-R0003704 de fecha 22 de junio de 2022 y debidamente justificado en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 8 de marzo de 2023, mediante solicitud 2023-R0092664.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no estatuyó sobre el incidente en inscripción en falsedad, por lo que, no se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del hoy recurrente. Arguye que dicho incidente es presentado como medio de defensa, por el hecho de que la Policía Nacional, en certificación núm. 77479 de fecha 7 de septiembre de 2021 emitida por el director de Recursos Humanos, transcribe la aludida Orden Especial núm. 54-2008, la cual está sustentada en hechos y declaraciones falsas de la Policía Nacional, motivo por el cual se le puso en mora al jefe de la Policía con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se imponía que el tribunal fallará sobre dicho incidente sobre el cual no fue estatuido.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. Este Colegiado, por la solución que le dará al asunto, se abocará a comprobar, de oficio, si el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 10 de diciembre de 2021, interpuesto por el señor JOSE RAFAEL HINOJOSA, por intermedio de su abogados y apoderado especial Lic. Rogelio Cruz, en contra de la Orden Especial No.54-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, se ciñe a los términos previstos por la Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas

frente a la Administración. 40. En ese orden, el artículo 1 de la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone lo siguiente: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece: 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos." 41. En ese orden, la Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas ante la Administración, en su artículo 8, define el acto administrativo de la siguiente manera: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros." 42. Asimismo, la referida ley establece, en su artículo 47 "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa." 43. Por su lado, el artículo 23 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate." 44. Este tribunal ha podido determinar que en el expediente se evidencia que la parte recurrente sometió

su recurso contencioso administrativo sin aportar el acto impugnado y objeto del recurso, mediante el cual se dispuso la "dada de baja deshonrosamente y puesto a disposición de la justicia ordinaria" del recurrente, no obstante tampoco se encuentra transcrito íntegramente y en el inventario de documentos contemplados en la páginas 10 y 11 de su recurso conetencioso, no se encuentra inventariada la Orden Especial No. 54-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, ni tampoco fue aportada anexa al presente recurso; lo que impediría al tribunal conocer y decidir sobre la revocación o nulidad del mismo, motivo por el cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de conocer, valorar y decidir las demás cuestiones del fondo del asunto, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic)''

12. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, debe apuntarse que el recurso de revisión contra los fallos del Tribunal Superior Administrativo de que trata el artículo 38 y siguientes de la Ley núm. 1494-47, guarda sin renunciar a ciertas características propias y particulares, semejanza con el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese aspecto y para lo que aquí importa, dicho recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

14. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez, ya que si es una situación originada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

15. Los jueces del fondo declararon la procedencia del recurso de revisión de que estaban apoderados y luego declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo original cuya decisión fue objeto del recurso de revisión antes comentado por una causa extraña a la invocada como motivo de revisión.

16. En ese sentido, se ha reflexionado más arriba en esta misma sentencia que la revisión no tiene un efecto devolutivo pleno que permita juzgar el asunto en toda su extensión, sino que es una vía de retractación y reparación de ciertos tipos específicos de errores no voluntarios del juez. Los errores reparables mediante la revisión son única y estrictamente los relacionados con las causales específicas previstas en el artículo 38 de la ley 1494-47, sin que exista posibilidad alguna de que los jueces que se encuentren apoderados de dicha vía de impugnación puedan juzgar nuevamente la litis original que terminó con la sentencia recurrida.

17. En la especie, el haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente la normativa que rige el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado.

18. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, aunque sea erróneo el razonamiento de esta Corte de Casación externado más arriba, debe resaltarse que aun así, resulta errónea la aplicación del derecho en la especie.

19. En efecto, tal y como se lleva dicho, la sentencia objeto de casación versaba sobre un recurso de revisión incoado contra una decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo original. En el ámbito de dicha revisión, los jueces del fondo consideraron que fue inobservado que mediante la Resolución 583-2021-SSOL00230, la cual extinguió la acción penal contra el hoy recurrente, era de fecha 6 de octubre 2021 y no 06 de octubre de 2020, motivo por el cual procedía dicho recurso de revisión con en base a las previsiones insertas en los literales c) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en virtud de que el actual recurrente ejerció su vía recursiva dentro

del plazo establecido por el legislador en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

20. Tal y como se apuntó, a partir de un estudio minucioso de la decisión impugnada, se advierte que superados los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y, consecuentemente, revocada la sentencia original, el tribunal *a quo* procedió a declarar de oficio dicha vía recursiva fundamentado en que el hoy recurrente instituyó su recurso contencioso administrativo prescindiendo de la aportación del acto administrativo impugnado como tampoco lo reprodujo, en aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47. Dicha situación, a criterio de los magistrados suscribientes, les impedía conocer y decidir sobre la revocación o nulidad del acto administrativo atacado.

21. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que sirven de apoyo al presente recurso de casación, –específicamente según se hace anotar a través de la certificación de fecha 12 de mayo de 2022 expedida por la secretaria auxiliar de dicha jurisdicción– constata que el hoy recurrente José Rafael Hinojosa Acevedo interpuso una demanda incidental en falsedad de documentos, mediante la solicitud núm. 2022-R000374 de fecha 22 de junio de 2022, la cual no figura consignada en el cuerpo de la decisión hoy atacada como un elemento contradictorio objeto de decisión por los juzgadores, ni tampoco se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarla como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado mediante instancia dirigida por el hoy recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

22. En efecto, esta Corte de Casación advierte que una vez satisfechos los requerimientos procesales en cuanto a la procedencia del recurso de revisión planteado por el hoy recurrente, dicha situación acarreaba la revocación de la decisión dictada a propósito del recurso

contencioso administrativo original y por consiguiente, el análisis de todas las cuestiones incidentales planteadas desde su origen, tal y como fue ponderado en lo relativo al incidente relativo al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

23. Sin embargo, del análisis del fallo en cuestión esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo no procedieron a ponderar el incidente procesal consistente en inscripción en falsedad peticionado formalmente mediante instancia de fecha 22 de julio de 2022 por el hoy recurrente y plasmado según se verifica en el apartado pretensiones de las partes (págs. 3 y 4 de la decisión originaria que a la postre fue revocada), razón por la cual se reitera que procede la casación de la decisión impugnada.

24. El criterio pacífico, constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia apunta a que *toda sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[265].

25. Visto todo lo anterior, se verifica que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas un pedimento incidental planteado mediante instancia dirigida de fecha 22 de julio de 2022 por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo y en su recurso contencioso administrativo original, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

265 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

27. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00189 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0757

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Todus, S.R.L.
Abogado:	Lic. Franklyn Abreu Ovalle.
Recurrido:	la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Todus, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00315

de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 suscrito por el Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Todus, SRL., representada por Omar Pedro Tomás Bros Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 099/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022 el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó la entrega a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad los inmuebles identificados como parcela 97-B-1-M-DC 07, matrícula núm. 3000159842 y 97-B-1-L-DC 07, matricula núm. 010006365, propiedad de la sociedad comercial Todus, SRL., en calidad de responsable solidaria de la sociedad comercial Tecno Deah, SA.

5. No conforme, la sociedad comercial Todus, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00315 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad comercial TODUS, S.R.L., contra la Resolución Núm. 099/2022, de fecha trece (13)

del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución Núm. 099/2022, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción de norma jurídica de rango constitucional: Falta de motivación violatoria del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución, en el Bloque de Constitucionalidad y en el Capítulo III del Código Iberoamericano de Ética Judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declara inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la solución no presenta interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a*

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[266]*.*

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por*

266 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[267].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023,

267 Ibidem.

pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la sociedad comercial Todus, SRL., se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la insolidaridad de la deuda tributaria por aplicabilidad del artículo 11 literal *b)* de la Ley núm. 11-92 lo cual fue planteado mediante el recurso contencioso tributario así como del recurso de réplica en los cuales se indicó que la sociedad comercial Todus, SRL., no era parte del Consejo de Administración del Consorcio Tecno Deah, SA., en los períodos fiscales impugnados, por lo que no podía ser considerado responsable solidario de la deuda tributaria.

18. Continúa alegando la parte recurrente que a fin probar que no era responsable solidario de la deuda tributaria procedió a depositar la "Certificación Histórica de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo", fechada el 26 de enero de 2023, en la que constan los miembros del consejo directivo de Consorcio Tecno Deah, S.A., desde el 29-12-2010 hasta el 27-03-2019, ninguno de los cuales fue la recurrente Todus, S.R.L., (2) Acta de Asamblea General Extraordinaria fechada el 27 de marzo de 2019, en la que Todus, S.R.L., fue designada Vicepresidente de Consorcio Tecno Deah, S.A., por primera vez, mucho después de generada la deuda tributaria e iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario y Sentencia número 671-2019, relativa al expediente 2017-59, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, en fecha 29 de

noviembre de 2019, que definió el alcance de la solidaridad crediticia del artículo 11,literal B, del Código Tributario" (sic).

19. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una digresión en la parte considerativa al describir mecánicamente el procedimiento de embargo inmobiliario especial que favorece a la administración tributaria, afirmando que por el simple hecho de existir un certificado de deuda y un acto ejecutivo de venta en pública subasta debía soportar ser expropiada de sus dos inmuebles, sin detenerse los juzgadores a sopesar la seriedad del argumento expuesto, el cual precisamente impugnado el procedimiento de persecución y ejecución contra la sociedad comercial Todus, SRL., a falta de un crédito cierto, líquido y exigible, dada su insolidaridad.

20. En ese mismo orden, establece la parte recurrente que si los jueces del fondo consideraban que los argumentos sobre la insolidaridad eran infundados, debían desmeritar ese planteamiento con una exposición razonada que legitimara su sentencia, no simplemente proceder a silenciar sin responder a la tesis recursiva al amparo de una mecánica de exposición de un procedimiento ejecutorio que nadie discutió, premiando así un acto administrativo nulo de pleno derecho, pues convocaba a una expropiación de una parte no deudora, según lo alegado.

21. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* ignoró el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia por la sentencia núm. 671-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 en el cual se delimitó el alcance de la solidaridad de los directivos de las personas morales en materia tributaria, asentando como premisa que el directivo debe haber ostentando el cargo al momento de originarse el hecho generador, cosa que no ocurre en esta especie.

22. Esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte recurrente, apreciándose que en la pág. 4, entre las conclusiones formales planteadas mediante su recurso contencioso tributario y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente: "TERCERO: Declarar la inexistencia de un crédito cierto, líquido y exigible de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), oponible a la sociedad comercial TODUS, S.R.L., por

concepto de ITBIS en los periodos fiscales 01-09/2011, 11/2011, 01-03/2012 e impuesto selectivo al consumo (SC?), correspondiente a los periodos fiscales 01,03,05-12/2011, 01-03/2012, 08/2017, 10/2017 y 02/2018, a causa de la falta de configuración de solidaridad legal con la deuda de consorcio Tecno Deah, S.A., en virtud del artículo 11, literal B, del Código Tributario, a fin de prevenir nuevas persecuciones de la administración tributaria que tengan la misma causa" (sic).

23. A partir de lo antes expuesto se advierte que la parte recurrente estableció que no es solidaria de la deuda tributaria contraída por la entidad comercial consorcio Tecno Deah, S.A. ya que alegadamente no ostentaba el cargo al momento de originarse el hecho generador por lo que no es solidariamente responsable en virtud de las disposiciones del artículo 11 literal b) de la Ley núm. 11-92.

24. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[268]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

25. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo que estos no eran solidarios responsable de la deuda tributaria pues al momento del hecho generador de la deuda tributaria estos no ostentaban la calidad prevista en el artículo 11 literal b) de la Ley núm. 11-92, para lo cual aportaron sendos documentos; no obstante, del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a*

268 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

quo haya procedido a ponderar dicho argumento expuesto por la parte recurrente, el cual era determinante previo a la validación al embargo ejecutorio realizado contra los bienes inmueble de estos.

26. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00315 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía

el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0758

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel Rodríguez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Guardianes del Cibao, S.A. (Guarcisa) y Servicios de Guardianes El Halcón, S.R.L.
Abogada:	Licda. Kira Patricia Genao Ureña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00523 de fecha 30

de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de José Manuel Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Guardianes del Cibao, SA. (Guarcisa) y Servicios de Guardianes El Halcón, SRL., representadas por su gerente Giannina Caridad Fermín Espaillat mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Kira Patricia Genao Ureña.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Manuel Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, horas extras, horas trabajadas durante el descanso semanal e intermedio, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales Guardianes del Cibao, SA. (Guarcisa), Servicios de Guardianes El Halcón, SRL. y Yani Fermín, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00010 de fecha 31 de enero de 2023, la cual excluyó a Yani Fermín, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente al año 2022 y vacaciones) y salario adeudado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Manuel Rodríguez y de manera incidental por las sociedades comerciales Guardianes del Cibao, SA. (Guarcisa) y Servicios de

Guardianes El Halcón, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00523 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Rodríguez, así como el recurso de apelación incidental, incoado por las empresas Guardianes Del Cibao, S.R.L. (Guarcisa), Servicios De Guardianes El Halcón, S.R.L. y la señora Yani Fermín, en contra de la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00010, dictada en fecha 31 del mes enero del año 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la señora Yani Fermín, de lo precedentemente verificado; b) Se rechazan ambos recursos de apelación, tanto el principal como el incidental, a que se refieren en el presente caso. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), especialmente el artículo 728 y a los artículos 202, 2023, y 207 de la ley 87-01 Sobre Seguridad Social. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y violación al principio IX del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de base legal- violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 4 de mayo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada del sector privado no sectorizado, como en el presente

caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, condenando a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil ochocientos noventa y tres pesos con 75/100 (RD$5,893.75) por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2022; b) cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos con 28/100 (RD$4,343.28) por 6 días de vacaciones; y c) dos mil ciento setenta pesos con 14/100 (RD$2,170.14) por 3 días de salario adeudado; para un total en las condenaciones de doce mil cuatrocientos siete pesos con 17/100 (RD$12,407.17) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00523 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0759

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Service Dominicana.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Andrés García Hidalgo.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez Paulino y Licda. María Isabel Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00302 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés García Hidalgo, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Arismendy Rodríguez Paulino y María Isabel Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Andrés García Hidalgo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Elite Security Service Dominicana, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00127 de fecha 9 de mayo de 2022, la cual varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Elite Security Service Dominicana y de manera incidental por Andrés García Hidalgo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00302 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno de forma Principal por Elite Security Service Dominicana, SRL., en fecha 08 de octubre del 2022 y otro por la vía Incidental por el señor Andrés García Hidalgo el día 24 de abril del 2023, ambos en contra de la Sentencia emitida por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 09 de mayo del 2022, número 0055-2022-SSEN-00127. **SEGUNDO:** MANIFIESTA sobre éstos Recursos que ADMITE parcialmente al de Elite Security Service Dominicana, SRL. para RECHAZAR la reclamación del pago del Salario de Navidad y de Participación en los Beneficios y que RECHAZA al del señor Andrés García Hidalgo por ser improcedentes, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 09 de mayo del 2022, número 0055-2022-SSEN-00127 le MODIFICA el ordinal Tercero para EXCLUIR de las condenaciones impuestas las concernientes al Salario de Navidad y de la Participación en los Beneficios de la Empresa y la CONFIRMA en todas sus otras decisiones. **TERCERO:** DECLARA que CONDENA a Elite Security Service Dominicana, SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Arismendy Rodríguez y Lic. María Isabel Rodríguez" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la

cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 30 de diciembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada dentro del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD$19,058.33) por 28 días de preaviso; b) veintitrés mil ciento cuarenta y dos pesos con 10/100 (RD$23,142.10) por 34 días por auxilio de auxilio de cesantía; c) nueve mil quinientos veintinueve pesos con 10/100 (RD$9,529.10) por 14 días de vacaciones; y d) noventa y siete mil trescientos diecinueve pesos con 34/100 (RD$97,319.34) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones

de ciento cuarenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos con 87/100 (RD$149,048.87), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00302 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arismendy Rodríguez Paulino y María Isabel Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0760

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Munné, S.R.L. y Aura María Reyes de Celestino.
Abogados:	Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro y Licda. Lorena Lantigua.
Recurrida:	Aura María Reyes de Celestino.
Abogados:	Licdos. Héctor Oranny Cuevas Abreu y Juan Ireno Lara Galván. Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad Munné, SRL. y la señora Aura María Reyes de Celestino contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00023 de fecha 29 de marzo de 2021

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Lorena Lantigua y Pedro Castro, actuando como abogados constituidos de la entidad Munné, SRL., representada por su gerente Galo José de Jesús Munné Taulé.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Aura María Reyes de Celestino mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Héctor Oranny Cuevas Abreu y Juan Ireno Lara Galván.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido … ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Aura María Reyes de Celestino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Munné, SRL., Galo José de Jesús Munné Taulé, Antonio Eugenio Munné Taulé y Laura Munné Medrano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00026 de fecha 5 de febrero de 2020 la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, declaró la nulidad de la oferta real de

pago, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora y en consecuencia condenó a los demandados al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Aura María Reyes de Celestino y de manera incidental por la entidad Munné, SRL., Galo José de Jesús Munné Taulé, Antonio Eugenio Munné Taulé y Laura Munné Medrano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00023 de fecha 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora Aura María Reyes de Celestino y la entidad Munné SRL, Galo José de Jesús Munné Taulé, Antonio Eugenio Munné Taulé y Laura Munné Medrano respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00026, dictada en fecha 12/02/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, salvo en lo referente a la duración del contrato de trabajo y a la exclusión de los codemandados Galo José de Jesús Munné Taulé, Antonio Eugenio Munné Taulé y Laura Munné Medrano, tal y como se establece en lo adelante. **TERCERO:** Modifica lo referente al término de duración del contrato de trabajo, por lo tanto, se establece que el mismo tuvo una duración de 16 años. **CUARTO:** Se excluyen de presente proceso a los señores Galo José de Jesús Munné Taulé, Antonio Eugenio Munné Taulé y Laura Munné Medrano, por las consideraciones expuestas. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos relativos a la prueba de la no obtención de beneficios por parte de la exponente" (sic).

7. Por su lado, la recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de

manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en*

que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido por la trabajadora en fecha 06 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil doscientos noventa y cuatro pesos con 16/100 (RD$13,294.16) por 18 días de vacaciones; b) doce mil ciento dos pesos con 58/100 (RD$12,102.58) por proporción de salario de Navidad; y c) cuarenta y cuatro mil trescientos trece pesos con 60/100 (RD$44,313.60) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de sesenta y nueve mil setecientos diez pesos con 34/100 (RD$69,710.34), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

15. En el contexto de la determinación previamente efectuada debe enfatizarse que si bien este recurso formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa de la parte recurrida, quien

persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal; no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido juzgado que *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental*[269], por lo que al ser declarado inadmisible el recurso principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, este sigue la misma suerte y procede declararlo inadmisible.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la entidad Munné, SRL. y por la señora Aura María Reyes de Celestino, contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00023 de fecha 29 de marzo de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

269 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero de 2007, BJ. 1154, pág. 1154.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0761

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería de Aluminio Ferral, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrida:	Maritza Feliz de los Santos.
Abogado:	Lic. Héctor J. Cabreja Belliard.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería de Aluminio Ferral, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00408 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la entidad Ferretería del Aluminio Ferral, SRL., representada por Alan Doorly Tate.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Maritza Feliz de los Santos mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor J. Cabreja Belliard.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Maritza Feliz de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, astreinte, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Ferretería del Aluminio Ferral, SRL., la cual a su vez incoó una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00329 de fecha 26 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, retroactivo de salario, astreinte, así como la demanda reconvencional en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Ferretería del Aluminio Ferral, SRL. y de manera incidental por Maritza Feliz de los Santos, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00408

de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por FERRETERIA DE ALUMINIO FERRAL, SRL, y el incidental, el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023) por MARITZA FELIZ DE LOS SANTOS, ambos, en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2022-SSEN-00329, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de ambos recursos de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del art. 1315 del Código Civil y arts. 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violacion del efecto devolutivo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exceso de poder, contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba y al principio de primacía de la realidad. **Tercer medio:** Violación al artículo 101 y 95 del Código de Trabajo. Decisión viola arts. 4, 6, 68, 69, 73 de la Constitución. Falta de pronunciarse. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[270].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 009/2024 de fecha 10 de enero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Luis F. Tomen núm. 210, torre ejecutiva Gapo, *suites* 801 y 802, nivel 8, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Gesia de Sena, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 1 de febrero de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

270 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 20 de enero de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil setecientos treinta y siete pesos con 31/100 (RD$21,737.31) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y nueve mil un pesos con 08/100 (RD$59,001.08) por 76 días por auxilio de cesantía; c) cuarenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos con 94/100 (RD$46,579.94) por participación en los beneficios de la empresa; d) novecientos setenta y seis pesos con 39/100 (RD$976.39) por proporción del salario de Navidad; e) ciento diez mil novecientos noventa y nueve pesos con 96/100 (RD$110,999.96) por indemnización prevista del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y f) siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00) por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 68/100 (RD$246,294.68), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería del Aluminio Ferral, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00408 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0762

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Phoenix MGO, S.R.L. (Mango).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrida:	Rosa Teresa Santana Quezada.
Abogado:	Lic. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Phoenix MGO, SRL. (Mango) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0433 de

fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Phoenix MGO, SRL. (Mango), representada por su gerente Izzat Issa Ibrahim.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosa Teresa Santana Quezada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Rosa Teresa Santana Quezada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Phoenix MGO, SRL. (Mango), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00301 de fecha 28 de diciembre de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al empleador al pago los derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021, salario adeudado y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa Teresa Santana Quezada, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0433 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley por la señora Rosa Teresa Santana Quezada en fecha 08 de marzo del 2023, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 28 de diciembre del 2022número 0052-2022-SSEN-00301; **SEGUNDO:** MANIFIESTA sobre los pedimentos de fondo de dicho Recurso que lo ACOGE y por tal razón: a) RESUELTO por Dimisión Justificada al Contrato de Trabajo que existió entre Phoenix Mgo., SRL. y la señora Rosa Teresa Santana Quezada, b) ACOGE a la demanda en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, Compensación por Vacaciones No Disfrutadas y c) EN CONSECUENCIA a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 28 de diciembre del 2022número 0052-2022-SSEN-00301 le REVOCA el ordinal Segundo la CONFIRMA en sus otras decisiones; **TERCERO:** EXPRESA que CONDENA a Phoenix Mgo., SRL. a pagarle a la señora Rosa Teresa Santana Quezada, en adición a los valores reconocidos mediante la Sentencia que se apela la de La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 28 de diciembre del 2022número 0052-2022-SSEN-00301, los valores y por los conceptos siguientes: RD$25,849.60 por 28 días de Salario de Preaviso,RD$89,550.40 por 97días de Salario de Cesantía y RD$132,000.00por 6 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado y RD$8,308.80por 09 días de Salario de Vacaciones (en total son: Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos dos Pesos Dominicanos con ochenta Centavos —RD$255,702.80-); **CUARTO:** DISPONE que Phoenix Mgo., SRL.a pague las Costas del Proceso a favor de Lic. Greymer Edmundo de Jesús Morales Barba y Lic. Carlos Manuel Bello Pérez" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violacion al bloque de constitucionalidad, al principio de congruencia o consonancia, así como estatuir sobre una causa no invocada y violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y violación a la inmutabilidad del proceso. **Tercer medio:** Violación a la

ley, violación al espíritu de la norma y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 15 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

11. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 (RD$25,849.60) por 28 días de preaviso; b) ochenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos con 40/100 (RD$89,550.40) por 97 días por auxilio de cesantía; c) ciento treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD$132,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) ocho mil trescientos ocho pesos con 80/100 (RD$8,308.80) por 09 días de vacaciones; e) cuatro mil quinientos veintidós pesos con 23/100 (RD$4,522.23) por proporción del salario de Navidad; y f) cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 27/100 (RD$41,544.27) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos un mil setecientos setenta y cinco pesos con 30/100 (RD$301,775.30), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Phoenix MGO, SRL. (Mango) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0433 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0763

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Modesto Antonio Martínez Nova y Germán Guerrero.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesto Antonio Martínez Nova y Germán Guerrero contra la sentencia núm.

336-2022-SSEN-00016 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, actuando como abogada constituida de Modesto Antonio Martínez Nova y Germán Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Central Romana Corporation, LTD., representada por su vicepresidente de administración Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados Modesto Antonio Martínez Nova y Germán Guerrero incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños contra la sociedad Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-2020-SSEN-00083 de fecha 16 de noviembre del año 2020 la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia condenó al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y rechazó el pago del salario de Navidad, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, horas extras y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Modesto Antonio Martínez Nova y Germán Guerrero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.

336-2022-SSEN-00016 de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señores Germán Guerrero y Modesto Antonio Martínez Nova, en contra de la sentencia número. 199-2018-SSEN-00083 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan los pedimentos de violación al artículo 91 del código de trabajo, el pedimento de caducidad y el pedimento de condenar a la empresa al pago de daños y perjuicios por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos, con la siguiente modificación: Se condena al Central Romana Corporation, LTD a pagar en favor de los trabajadores demandantes los derechos adquiridos siguiente: Germán Guerrero: RD$15,055.02 por concepto de 18 días de vacaciones y RD$39,862.34 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Modesto Martínez, RD$15,055.02 por concepto de 18 días de vacaciones y RD$39,862.34 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Se Compensan las costas del proceso**"** (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violacion a los artículos 6, 68, 69, 69.8 y 69.10 74.4 de la Constitución, violación al artículo 537 del Codigo de Trabajo y Violacion al artículo 141 del Codigo de Procedimiento Civil (motivos aparente-falta de motivación) falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos. Errónea aplicación de norma jurídica, falta de base legal, falta de ponderación de documentos, y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 31 de enero de 2022 por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despidos ejercidos en fecha 17 de noviembre de 2017 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2016 de fecha 17 de junio de 2016 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD$6,469.00) para los trabajadores de la industria azucarera, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento veintinueve mil trescientos ochenta pesos con 00/100 (RD$129,380.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de Germán Guerrero: a) quince mil cincuenta y cinco pesos con 02/100 (RD$15,055.02) por 18 días de vacaciones; y b) treinta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos con 34/100 (RD$39,862.34) por participación en los beneficios de la empresa; 2) en beneficio de Modesto Antonio Martínez Nova: a) quince mil cincuenta y cinco pesos con 02/100 (RD$15,055.02) por 18 días de vacaciones; y b) treinta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos con 34/100 (RD$39,862.34) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 72/100 (RD$109,834.72), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Modesto Antonio Martínez Nova y Germán Guerrero contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00016 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0764

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de agosto del 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Protección Ninja (Proninja).
Abogado:	Lic. George María Encarnación.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Protección Ninja (Proninja), contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00315, de fecha 10 de agosto del 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de septiembre de 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. George María Encarnación, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, la entidad Protección Ninja (Proninja), representada por Sandy Badía Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Gabriel Antonio Zapata Rodríguez, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Gabriel Antonio Zapata Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Protección Ninja (Proninja), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00352 de fecha 17 de agosto de 2022, la cual acogió parcialmente la demanda, declarando resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Protección Ninja (Proninja), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00315 de fecha 10 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Protección Ninja (Proninja), en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00352, dictada en fecha 17 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena a la empresa

Protección Ninja (Proninja), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle Ramía y Richard C. Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de nuestro código de trabajo. **Segundo medio**: Violación al debido proceso artículo 69 de la constitución. **Tercer medio**: sentencia contradictoria con otro fallo de la suprema corte de Justicia. **Cuarto Medio**: No valoración de la prueba. **Quinto Medio**: falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 26 de septiembre de 2023, la instancia denominada: "Depósito de desistimiento de Recurso de casación", mediante la que incorporó el documento titulado: "Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo", de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrito por los Lcdos. Milton Cepin, Julián Serulle y Richard Lozada, representantes de la parte recurrida Gabriel Antonio Zapata Rodríguez, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Quinto: En virtud de lo anteriormente expresado, LAS PARTES arribaron a un acuerdo transaccional, a través del cual la entidad PROTECCION NINJA, S.R.L. (PRONINJA). se compromete a pagar a favor de los señores GABRIEL ANTONIO ZAPATA RODRIGUEZ, REYNALDO ESTEBAN PLACENCIA MOLINA, SAUL TAVAREZ PEÑA Y ORLANDI RAFAEL TORRES REYES, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MII OCHOCIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 89/100 (RD$787,806.89) por concepto del pago de todas y cada una de las

reclamaciones contenidas en las demandas laborales de fechas diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), once (11) de febrero del (2021), tres (3) de diciembre del 2021, quince (15) de noviembre del 2021, así como del pago de las costas judiciales y honorarios profesionales generados en el proceso (…)" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo", especialmente de su quinto artículo antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó a la parte recurrida los valores que esta reclamaba en su demanda incial, acción que trajo como consecuencia la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00352 de fecha 17 de agosto de 2022, así como la decisión hoy recurrida en casación, deprendiéndose su falta de interés para que se estatuya sobre el recurso, por lo que procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Protección Ninja (Proninja) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00315 de fecha 10 de agosto del 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0765

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Sim Cv, S.R.L.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.
Recurrido:	Amarilis Pérez Avilez.
Abogada:	Licda. Rosa Aleyda Avilez

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Sim Cv, SRL., contra la sentencia núm.

336-2023-SSEN-00310 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2023 mediante memorial suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Grupo Sim Cv, SRL., representada por José Manuel Ruíz Sánchez.

2. El memorial de defensa fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2023, suscrito por la Lcda. Rosa Aleyda Avilez, actuando como abogada constituida de la parte recurrida Amarilis Pérez Avilez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Amarilis Pérez Avilez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos 6 meses de salario en aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Grupo Sim Cv, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00558 de fecha 29 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Grupo Sim Cv, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, rechazando la indemnización por daños y perjuicios solicitada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Grupo Sim Cv, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00310 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Grupo Sim CV, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 651- 2021-SSEN-00558, de

fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **Segundo:** Se condena a la empresa Grupo Sim CV, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Rosa Aleyda Avilez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Tercero:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos: En la sentencia recurrida no se indica la fecha de terminación del contrato de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la recurrente depositaron en fecha 4 de marzo de 2024 la instancia denominada "Solicitud admisión documento a los fines desistimiento", mediante la cual incorporaron el documento titulado "Recibo de Descargo y Finiquito", de fecha 23 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Rosa Aleyda Avilez, en representación de la parte recurrida Amarilis Pérez Avilez, notariado por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"La suscrita abogada LICDA. ROSA ALEYDA AVILEZ (…) declaro haber recibido de manos de dichos señores y en provecho de mi

representada, la suma de Doscientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Quince pesos con 93/100 (RD$241,815.93), contenida en el cheque No. 001196 del Banco Popular de fecha 31 de enero del 2024, a nombre de la señora AMARILIS PEREZ AVILEZ, por concepto de todas y cada una de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, reconocidos: a) en la sentencia laboral No. 651-2021-SSEN-00558, de fecha 29 de diciembre del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, La Altagracia, b) la sentencia laboral No.336-2023-SSEN-00310 de fecha 20 de octubre del 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarando en consecuencia, que al recibir dichas sumas de dinero han quedado plena y totalmente satisfechas las reclamaciones formuladas por mi representada, la trabajadora AMARILIS PEREZ AVILEZ, por lo que declaro que el presente documento vale recibo de descargo y finiquito a favor de dicho empleador, sus ejecutivos, empresas afines y asociados, por no existir ningún otro concepto y/o derecho que reclamarles, desistiendo a cualquier recurso, acción o reclamación, indexación, presente, pasada o futura, que tenga como razón de ser la relación de trabajo que me unió con mis ex empleadores, razón por la cual el presente documento vale recibo de descargo y finiquito a favor de los señores GRUPO SIM CV, S.R.L., Socios y relacionados (…) Como consecuencia de todo lo anterior, tanto la trabajadora AMARILIS PEREZ AVILEZ, como su abogada apoderada especial LICDA. ROSA ALEYDA AVILEZ, en sus respectivas calidades, manifiestan su aquiescencia y no oposición a la solicitud que formulará el empleador GRUPO SIM CV, S.R.L., a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al desistimiento del recurso de casación por él interpuesto, en fecha 14 de diciembre del 2023, acuse recibo No. 4074255, contra la sentencia laboral No.336-2023-SSEN-00310 de fecha 20 de octubre del 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, en atención al presente acuerdo arribado entre las partes" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que*

haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

9. No obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Recibo de Descargo y Finiquito" especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó a la parte recurrida los valores que había retenido en su perjuicio obtenidos a raíz de la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00558 de fecha 29 de diciembre del 2021 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, confirmada por la sentencia hoy recurrida en casación, desprendiéndose su falta de interés para que se estatuya sobre recurso, por lo que procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Sim Cv, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00310 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0766

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brinks Secure Solutions, S.A.
Abogada:	Licda. Yahaira Jiménez Made.
Recurrido:	Fabian Manzanillo Familia.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00324 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2023 mediante memorial suscrito por la Lcda. Yahaira Jiménez Made, actuando como abogada constituida de la parte recurrente, Brinks Secure Solutions, SA., representada por Carolina Verónica Padilla Mary y Víctor Hugo Mejía.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 22 de noviembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Fabian Manzanillo Familia.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Fabian Manzanillo Familia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00224 de fecha 31 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el empleado y condenó a la empresa Brinks Secure Solutions, SA., al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00324 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por la razón social BRINKS SECURE SOLUTION S.A., en fecha 27 de septiembre del año 2022, en contra de la sentencia núm.053-2022-SSEN-00224 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo

con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes, el recurso de apelación en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia Núm. 053-2022-SSEN-00224 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente la razón social BRINKS SECURE SOLUTION S.A, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos de base legal. Violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación y de los principios de contradicción. Contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimiento del papel activo del juez laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa los abogados de la recurrente depositaron en fecha 11 de marzo de 2024 la instancia denominada "Solicitud de archivo definitivo de expediente", mediante la cual incorporaron el documento titulado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal" de fecha 22 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en representación de la parte recurrida Fabian Manzanillo Familia, notariado por el Lcdo. Alfredo Jiménez García, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Quien suscribe, el LIC. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, (…) abogado constituido y apoderado del señor FABIAN MANZANILLO FAMILIA, (…) por medio del presente documento declaran y reconocen haber recibido de manos del representante de la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS,S. A., la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD$303,444.09) mediante cheque No.123576, de fecha 21/12/2023, del Banco Popular Dominicano, según condenaciones establecidas en la sentencia No. 028-2023-SSEN-00324, de fecha 12 de octubre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; (…)" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Recibo de Descargo y Finiquito Legal", especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó a la parte recurrida los valores que había retenido en su perjuicio obtenidos a raíz de la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00224 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia hoy recurrida en casación, deprendiéndose su falta de interés para que se estatuya sobre recurso, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00324 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0767

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Working Bees DR, S.R.L.
Abogada:	Dra. Susana Ferrera Ozuna.
Recurrido:	Laurice Leonard Spencer.
Abogado:	Lic. Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Working Bees DR, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00023 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Susana Ferrera Ozuna, actuando como abogada constituida de Working Bees DR, SRL., representada por José Nelton González.

2. El memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gregorio García Villavizar, actuando como abogado constituido de Laurice Leonard Spencer.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Laurice Leonard Spencer incoó una demanda en nulidad de renuncia, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Working Bees DR, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00375 de fecha 29 de diciembre de 2022, la cual declaró la nulidad de la carta de desahucio firmada por el trabajador y resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y condenó a la empresa Working Bees DR, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en virtud del artículo 95 e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Working Bees DR, SRL. y Laurice Leonard Spencer, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00023 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos el principal por WORKING BEES DR,

S.R.L., y el incidental por LAURICE LEONARD SPENCER, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN-00375 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención forzosa incoada por WORKING BEES, DR., S.R.L., por haber sido realizados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto fondo, rechaza el principal, acoge parcialmente el incidental, en consecuencia, modifica el salario para que se lea RD$73,800.13, condena a WORKING BEES, DR., S.R.L., pagar a favor de LAURICE LEONARD SPENCER, los valores siguientes: la cantidad de RD$86,714.38, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; el monto de RD$854,756.02, por concepto de 276 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; RD$29,559.73, por concepto de proporción de salario de navidad; RD$18,581.64 de compensación por 6 días de vacaciones del año 2022; la suma de RD$442,800.78, igual a 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; confirma la sentencia recurrida en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios. **TERCERO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por WORKING BEES, DR., S.R.L, contra LAURUS INTERNACIONAL, S.R.L., por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Oposición a las doctrinas jurisprudenciales del honorable Tribunal Constitucional y la honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república. Deficiente ponderación de los hechos y las pruebas. Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de prueba. Falsa ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falsa ponderación de los hechos y las pruebas. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de abril de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Working Bees DR, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00023 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gregorio García Villavizar, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0768

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingrid Cuello Soto.
Abogado:	Lic. Moisés Rodríguez Pérez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Licdas. Paola Canela Franco, Maelin Sidnely Rodríguez Peguero y Laura Leticia Lara.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Cuello Soto contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00230 de fecha 1° de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de octubre de 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Moisés Rodríguez Pérez, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, Ingrid Cuello Soto.

2. El memorial depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez, Paola Canela Franco, Maelin Sidnely Rodríguez Peguero, Joel Aurelio Pérez Rodríguez y Laura Leticia Lara, actuando como abogados constituidos de Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en entrega de valores e indemnización por daños y perjuicios, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0049-2023-SSEN-0009 de fecha 28 de abril de 2023, la cual acogió la demanda y en consecuencia, ordenó a la parte demandada entregar a la demandante la suma de los valores reconocidos mediante la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00079 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, igualmente, condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00 por daños y perjuicios y fijó un astreinte de RD$25,000.00 por cada día de retardo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00230 de fecha 1° de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, que se ha ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, así como la NULIDAD planteada por la parte recurrente y se EXCLUYEN los documentos aportados por la parte recurrida anexos a su escrito ampliatorio de conclusiones, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE el RECURSO DE APELACION parcialmente en consecuencia CONFIRMA la sentencia en sus ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO, MODIDIFICA el ordinal CUARTO, reduciendo a RD$1,000.00 diarias el astreinte fijado por cada día de retardo. **CUARTO:** REVOCA el ORDINAL TERCERO de la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones." (sic).

III. Medios de casación

6. En su memorial de casación, la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrida mediante inventario depositado en fecha 28 de febrero de 2024 incorporó el documento titulado "Acuerdo Transaccional & Desistimiento de Derechos y Acciones" de fecha 16 de febrero de 2024, suscrito por las Lcdas. Keyla Ulloa Estévez y Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, representantes de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y por el Lcdo. Moisés Rodríguez Pérez, en representación de la parte recurrente Ingrid Cuello Soto, notariado por la Lcda. Brígida Franco Rodríguez, abogada notario

público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"3. Del Desistimiento de Derechos y Acciones. Por medio del presente documento y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, LA SEGUNDA PARTE junto a su abogado apoderado, acuerda desistir desde ahora y para siempre de todas sus acciones, pretensiones legales y derechos en contra de LA PRIMERA PARTE promovidos o adquiridos antes y mediante: (…) s) Memorial de Casación depositado por la señora INGRID CUELLO SOTO por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

11. Precisado lo anterior, del estudio del "Acuerdo Transaccional & Desistimiento de Derechos y Acciones", especialmente del apartado antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

12. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por por Ingrid Cuello Soto contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00230 de fecha 1° de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0769

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Asencio Javier y compartes.
Abogados:	Licdos. Demetrio Otaño Mariano, Placido Demetrio Otaño Mariano y Dr. Rolando Corniel Mateo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz .*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Asencio Javier, Sacaría Asencio Javier y compartes contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00309 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Demetrio Otaño Mariano, Placido Demetrio Otaño Mariano y el Dr. Rolando Corniel Mateo, actuando como abogados constituidos de José Asencio Javier, Sacaría Asencio Javier, Andrea Asencio Javier, Wilfredo Antonio Nivar Asencio, Ana Belkis Nivar Asencio José Luis Nivar Asencio, Johanny Asencio Brito, Irma Asencio de los Santos, Miguel Asencio Brito y Federico Asencio Brito.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Quala Dominicana, SA. (Doña Gallina), Rafael Emilio Dionicio y el Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones, los cuales no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por José Asencio Javier, Zacarias Asencio Javier, Andrea Asencio Javier, Pablo Asencio Javier, Wilfredo Antonio Nivar Javier, Ana Belkis Nivar Asencio, José Luis Nivar Asencio, Johnny Asencio Brito, Irma Asencio de los Santos, Miguel Asencio Brito y Federico Asencio Brito, en relación con las parcelas núms. 150 y 132, distrito catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal, contra Quala Dominicana, SA. (Doña Gallina), Rafael Emilio Dionicio y el Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992018000208 de fecha 21 de mayo de 2018, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Asencio, Javier, Sacarías Asencio Javier, Andrea Asencio Javier, Pablo Asencio Javier, Ana Belkis Nivar Asencio, José Luis Nivar Asencio, Johnny Brito y Federico Asencio Brito, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00309 de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Asencio, Javier,

Zacarias Asencio Javier, Andrea Asencio Javier, Pablo Asencio Javier, Ana Belkis Nivar, Asencio, José Luis Nivar Asencio, Johnny Brito, Federico Asencio Brito contra sentencia núm. 02992018000208 de fecha 21 de mayo de 2018 dictada, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo a la litis sobre derechos registrados en relación a los inmuebles identificados como parcelas 150 y 132, distrito catastral 4 del municipio y provincia de San Cristóbal, con motivo a la demanda en cancelación de inscripción de mejora, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan a la parte recurridas por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y à los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente, en su memorial, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

I. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

II. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar a los recurridos.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2023, esto es luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de julio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida no pide condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Asencio Javier, Sacaría Asencio Javier y compartes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00309de fecha 28 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0770

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alvin Luilly Rodríguez Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Odalís Acosta Marte y Willy de Jesús Hiciano de Jesús.
Recurrido:	Hipólito Rodríguez Sarmiento.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen

Rodríguez García contra la sentencia núm. 20230106 de fecha 23 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Mario Odalís Acosta Marte y Willy de Jesús Hiciano de Jesús, actuando como abogados constituidos de Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hipólito Rodríguez Sarmiento mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de inscripción registral de transferencia de derechos registrados y desalojo, en relación con el solar núm. 2, manzana 1, DC. núm. 1, municipio Nagua, incoada por Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272200305 de fecha 29 de julio de 2022, que declaró inadmisible la litis, por cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Alvin Luilly y Andy Alexander, de apellidos Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20230106 de fecha 23 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha treinta (30) de octubre de dos veintidós (2022), interpuesto por los señores Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, a través de sus abogados

apoderados licenciados Mario Odalis Acosta Marte y Willy de Jesús Hiciano de Jesús, en contra de la sentencia definitiva sobre incidente núm. 02272200305, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por haber sido intentado cumpliendo las disposiciones de la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se declara inadmisible por cosa juzgada, y con el las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por los recurrentes, señores Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, vía sus abogados apoderados licenciados Mario Odalis Acosta Marte y Willy de Jesús Hiciano de Jesús, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia , y en cuanto al fondo declara inadmisible por cosa juzgada. **TERCERO**: Acoge las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el señor Hipólito Rodríguez Sarmiento, por órgano de su abogado apoderado Dr. Carlos Florentino, por las consideraciones expuestas en cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Confirma en todas sus partes la decisión definitiva sobre incidente núm. 02272200305, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Cuya parte dispositivos dice: **Primero:** Declara inadmisible la presente Litis sobre Derechos Registrados en "Cancelación de Inscripción Registral de Transferencia de Derechos Registrados y Desalojo", intentada por los señores Alvin Luilly Rodríguez García, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, en contra de Hipólito Rodríguez Sarmiento, respecto de los derechos registrados dentro del Solar Núm. 2, Manzana 1, del Distrito Catastral Núm. 1, del municipio de Nagua; por efecto de cosa juzgada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo**: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del Dr. Carlos Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la cancelación de la nota preventiva generada por efecto de la presente litis sobre derechos registrados, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: Condena a los señores Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, al pago de las

costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO**: Comisiona para la notificación de esta sentencia al Ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. **SÉPTIMO**: Ordena a la secretaría de este órgano, colocar copia del dispositivo de la presente resolución, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación al principio del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso de apelación que se deduce de dicho principio. Falta de motivos" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida propone en su memorial de defensa de manera principal, los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023; b) que se condene a la parte recurrente a una multa civil ascendente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, en virtud de que el recurso de casación fue interpuesto de mala fe, de manera temeraria y abusiva, al depositarlo fuera del plazo de los 20 días previsto por el artículo el 14 de la referida Ley 2-23; c) que se condene a Yohalis Yhissalen Rodríguez García, Andy Alexander Rodríguez Santos y Alvin Luilly Rodríguez Santos al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo a su favor.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

10. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

12. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la actual parte recurrida, Hipólito Rodríguez Sarmiento realizó la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 062/2023 de fecha 27 de mayo de 2023, instrumentado por Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo original consta aportado al expediente y permite advertir que Alvin Rodríguez Santos y Andy Alexander Rodríguez Santos fueron notificados por separados *en la casa*

núm. 30, sector Nagua Campo Club, antiguo barrio Quisqueyano de la ciudad y municipio de Nagua, y, una vez allí, expresó hablar con Padis Liabanesa Santos, quien le manifestó ser la madre de sus requeridos y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza; y a Yohalis Yhssalen Rodríguez García *a la casa núm. 30, sector Nagua Campo Club, antiguo barrio Quisqueyano de la ciudad y municipio de Nagua, y, una vez allí, manifestó hablar con su persona, expresándole su requerida, tener calidad para recibir el acto,* de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a correr a partir de esa fecha, según lo dispone el artículo 14, párrafo III de la referida ley 2-23.

13. En esas atenciones, como el plazo de que dispone el citado texto es un plazo procesal, para su cómputo no se cuentan los días *a quo* y *ad quem* y debe aumentarse el plazo en razón de la distancia.

14. Así las cosas, al ser notificada la sentencia impugnada el sábado 27 de mayo de 2023, día no laborable para la Suprema Corte de Justicia, el plazo para interponer el recurso iniciaba el 29 de mayo de 2023, siendo el último día hábil para interponer el recurso el 28 de junio de 2023, sin embargo, deben adicionarse 6 días por la distancia de 172 kilómetros que existen entre la ciudad de Nagua, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el jueves martes 6 de julio de 2023 por lo que al haber sido interpuesto en fecha 3 de julio de 2023, resulta evidente que el plazo para su interposición no se encontraba vencido como sostiene la parte recurrida, razón por la cual se desestima el incidente.

b) y c) En cuanto a la solicitud de declaratoria de temeridad del recurrente y sus abogados e indemnización

15. En ese orden, resulta útil señalar que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo;* que el párrafo I del indicado artículo señala: *al mismo tiempo*

podrá ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

16. En este caso, al estar sustentada la declaratoria de temeridad, multa e indemnización que nos ocupa en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles previsto por el artículo 14 la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 incidente que fue rechazado por esta Tercera Sala en párrafos anteriores y al haber probado la parte proponente del incidente demostrado que el recurso fue hecho con mala fe, se impone rechazar los incidentes propuestos *y se procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal de segundo grado no conoció, ni valoró, ni ponderó ningún medio de prueba; solo se remitió a decir: "En atención a todo lo anterior…; que la demanda en cancelación de la inscripción registral de transferencia de derecho por falsedad del documento que le sirvió de base (que es la demanda que nos ocupa), nunca ha sido conocida ni ha sido objeto de fallo, por lo que el incidente de inadmisibilidad planteado en el presente caso por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo, en esencia, lo siguiente:

"18. En ese sentido, se pudo apreciar, que no obstante, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, haber declarado inadmisible la demanda intentada por la señora Pady Libanesa Santos, por sí y su hija menor Yohalis Yhissalen Rodríguez Santos, Andy Alexander y Alvin Luilli Rodríguez Santos…, y de no haber ejercido el recurso de apelación en contra de la decisión núm. 02292014000031…, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad, siete (07) meses después, es decir, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), los señores Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, a través de los licenciados Mario Odalis Acosta Marte y Willy de Jesús

Hiciano de Jesús, apoderan nuevamente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de una demanda en litis sobre derechos registrados, en la que plantean en esta ocasión, cancelación de inscripción registral de transferencia de derecho registrado, por falsedad del documento que le sirvió de base, teniendo como base el inmueble con la denominación Solar núm. 2 Manzana núm.1 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Nagua. Evidenciándose que la nueva demandada en litis sobre derechos registrados incoada por los señores Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, también fue declarada inadmisible por cosa juzgada, como se pudo comprobar con la decisión núm. 02272200305, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada en tal ocasión por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua. 18. De lo anterior se infiere, que al armonizar la instancia contentiva de la demanda de litis sobre derechos registrados, interpuesta por la señora Pady Libanesa Santos, por sí y su hija menor Yohalis Yhissalen Rodríguez Santos, Andy Alexander y Alvin Luilli Rodríguez Santos, en fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mi trece (2013)… en la que solicitó, anulación del acto de venta de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), cancelación del Certificado de Título expedido a favor del demandando, desalojo del demandado y cualquier persona que se encuentre ocupando este inmueble, determinación de herederos del señor Olegario Rodríguez; y la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad e interés pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en contra de la referida instancia, mediante decisión núm. 0227-13-00474, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), y al no ser recurrida en apelación por ningunas de las partes que intervinieron en el primer grado, indudablemente no queda ningún tipo de dudas de que real y efectivamente, y tal como decidió el juez a-quo en la sentencia objeto de apelación…, deviene en inadmisible por cosa juzgada, al quedar más que comprobado que se trata de un documento firme, donde todas las posibilidades procesales para cuestionar los hechos alegados están aniquilados por efecto del plazo transcurrido" (sic).

19. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"19.En esa tesitura, es preciso apuntalar, que la cosa juzgada en el caso de la especie se consolida al quedar evidenciado que en fecha

veinticuatro (24) de octubre del dos mi trece (2013), cuando la señora Pady Libanesa Santos, interpuso su demanda en litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, lo hizo por sí y su hija menor Yohalis Yhissalen Rodríguez Santos, Andy Alexander y Alvin Luilli Rodríguez Santos; que la referida demanda afectaba Solar núm. 2 Manzana núm. 1 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Nagua, como de revela en la instancia de ese entonces; que la demanda fue dirigida en contra del señor Hipólito Rodríguez Sarmiento, como se comprueba en el visto número dos (02) de la decisión núm. 0227-13-00474, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)…" Por tanto, se observa que en el caso de la especie se reúnen de manera clara y precisa las condiciones del artículo 1351 del Código Civil que señala… Lo que claramente en el presente caso, se conjugan la misma causa, el mismo objeto y las mismas partes, lo que confirma que estamos frete a un asunto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que a la luz de los acontecimientos suscitados en este expediente resulta inadmisible por efecto de la cosa definitivamente juzgada. 20.En el mismo orden, se pudo determinar que la instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por los señores Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, vía los licenciados Mario Odalis Acosta Marte y Willy de Jesús Hiciano de Jesús, los cuales habían formaron parte activa en la demanda de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mi trece (2013), promovida por la Pady Libanesa Santos, afecta el mismos inmueble… está dirigida en contra del señor Hipólito Rodríguez Sarmiento, como se hace figurar en la primera página de la instancia introductiva. Lo que indiscutiblemente le permite a este Tribunal convenir que la nueva instancia resulta inadmisible por cosa juzgada, toda vez que tomando en consideración que la señora Pady Libanesa Santos, por sí y su hija menor Yohalis Yhissalen Rodríguez Santos, Andy Alexander y Alvin Luilli Rodríguez Santos, no interpuso recurso de apelación en contra de la decisión núm. 0227- 13-00474…, de manera tácita dieron aquiescencia a dicha decisión, porque de haber estado en desacuerdo simplemente hubiera encaminado todas las diligencias procésales para el ejercicio del recurso de casación, cosa que no hizo, por lo que carecen de interés para accionar nuevamente

sobre hechos que ya fueron juzgados, y la sentencia que intervino adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 21. En tenor ese la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha juzgado que: … De lo anterior se colige, que este Tribunal de alzada pudo comprobar , que tanto la demanda promovida por la Pady Libanesa Santos, por sí y su hija menor Yohalis Yhissalen Rodríguez Santos, Andy Alexander y Alvin Luilli Rodríguez Santos, de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mi trece (2013), así como la demanda de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por los señores Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, vía los licenciados Mario Odalis Acosta Marte y Willy de Jesús Hiciano de Jesús, persiguen el mismo objeto, y ambas procuran la nulidad del Contrato de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diez (10) intervenido entre los señores Olegario Rodríguez Sarmiento y Hipólito Rodríguez Sarmiento, legalizado por el licenciado Julio Simón Lavandier, Notario de los del número para el municipio de Nagua, de lo cual se desprende que ciertamente en las dos concurren, identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, lo que conlleva que inexorablemente la demanda intentada por los señores Alvin Luilly Rodríguez Santos, Andy Alexander Rodríguez Santos y Yohalis Yhissalen Rodríguez García, vía los licenciados Mario Odalis Acosta Marte y Willy de Jesús Hiciano de Jesús, no obstante, aparentar que envuelve un objeto distrito, en definitiva comprende los mismos pudientitos de la primera instancia, lo que la convierte en inadmisible por cosa juzgada…25. En atención a todo los anterior…este Tribunal pudo comprobar que el tribunal a-quo al momento de emitir el fallo que involucra el Solar núm. 2 Manzana núm.1 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Nagua, hizo una adecuada ponderación y valoración de los hechos del expediente, y por consiguiente una correcta aplicación de derecho y de la ley, al exponer motivos claros y suficientes que justifiquen el fallo del caso sometido a su consideración; razón por la cual este Tribunal esta conteste, por lo que unidos a los externados por este órgano judicial procede acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación…, y en cuanto al fondo declararlo inadmisible, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión núm. 02272200305, de fecha veintinueve (29)

de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua" (sic).

20. De lo anterior se evidencia que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se conoció una demanda en cancelación de inscripción registral de transferencia de derecho registrado, por falsedad, intentada por la parte hoy recurrente contra la parte hoy recurrida, cuya decisión declaró inadmisible la litis por haber intervenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21. La jurisprudencia pacífica ha establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control[271].

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces, y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

23. Sobre la base de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala advierte, que el tribunal *a quo* produjo dos disposiciones que se contradicen con las motivaciones de la sentencia, lo que conduce a una indeterminación respecto a la suerte de la decisión plasmada en los motivos y en el dispositivo, al sustentar por un lado, que el recurso era inadmisible y por otro confirmar la sentencia recurrida, esto sobre la base de una errónea interpretación dado que si bien la litis original resultaba inadmisible por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tal y como lo declaró el tribunal de primer grado, no menos verdad es que dicha inadmisibilidad está dirigida a la demanda original "en cancelación de inscripción registral de transferencia de derecho registrado, por falsedad", no así contra el recurso de apelación como lo decidió el tribunal *a quo*; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada

271 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 54,17 de julio 2013, B. J. 1232

evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, aunque por motivos distintos a los propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a una jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20230106 de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0771

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Robert Alexander Dupuy Barceló.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00888 de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Robert Alexander Dupuy Barceló mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió de la resolución núm. 205/2022 contentiva de la providencia que ordena medidas sobre los bienes muebles e inmuebles de Robert Alexander Dupuy Barceló, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00888 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ en contra de la Resolución núm. 205/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), en fecha de 4 de marzo de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia,

REVOCA la Resolución núm. 205-2022 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), en fecha de 4 de marzo de 2022, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del párrafo II del artículo 57 del Código Tributario. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del párrafo II del artículo 57 del Código Tributario y violación de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia al respecto. **Tercer medio**: Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violación y errada interpretación del párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, puesto que transgredieron las disposiciones aplicadas al procedimiento conservatorio; que el acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario era la resolución núm. 205/2022 contentiva de la providencia que ordenaba medidas conservatorias al contribuyente en proceso de cobranza coactiva, dictada en virtud del artículo 81 del Código Tributario; que el ejecutor administrativo ordenó únicamente trabar medidas conservatorias para

proteger el crédito tributario o para darle cumplimiento a la obligación tributaria incumplida por el hoy recurrido por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 12/2016 y 12/2017.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* asumió que la resolución sobre la que ejerció su control de legalidad no se trataba de una medida cautelar conservatoria, sino de un proceso ejecutivo, distorsionando la realidad de los hechos, otorgando un alcance improcedente a la resolución núm. 205/2022, por lo que incurrió en una desnaturalización del contenido y objeto del referido acto.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

1. "… 7. Para fundamentar su recurso contencioso tributario, la parte recurrente señor Robert Alexander Dupuy Barceló aduce que la resolución que soporta la medida conservatoria sobre sus bienes muebles e inmuebles debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico porque contraviene el principio de motivación de la Administración y el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0830/18. 8. En contraposición a lo afirmado, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que el recurrente está siendo objeto de una investigación por defraudación tributaria y lavados de activos, razón por la cual el Ministerio Público ordenó la inmovilización de los bienes. En ese sentido, solicita que el recurso que se analiza sea rechazado…. 47. En la especie, la parte recurrente señor Robert Alexander Dupuy Barceló procura la anulación de la Resolución núm. 205/2022, dictada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 4 de marzo de 2022, por violación al precedente contenido en la sentencia TC/0830/ 18. 48. Es necesario precisar que en materia tributaria en el proceso de cobro de la deuda tributaria existen dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias que debe realizarse cuando entiende que el cobro corre riesgo, regulada por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes. En cuanto a la primera etapa la administración tributaria actúa. evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer

efectivo dicho crédito procedente sin necesidad de que el crédito sea líquido, cierto y exigible, pues se tratan de medidas conservatorias. En cuanto a la segunda etapa, la administración requiere el pago del crédito precedida de una intimación de pago... 52. Llegados a este punto, luego de estudiar minuciosa y detalladamente las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal estima que, no existe documento o acto jurisdiccional alguno que determine con carácter de la cosa juzgada, la existencia de un crédito en contra de la parte recurrente señor Robert Alexander Dupuy Barceló, siguiendo al precedente constitucional núm. TC/0830/18, por lo que, la parte la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incumplió el mandato del supra indicado precedente al ejercer la fase de cobro coactivo, desconociendo la citada línea constitucional. 53. En congruencia con las anteriores motivaciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución núm. 205-2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resultando innecesario la ponderación del segundo medio planteado" (sic).

2. 10. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) la recurrente pretendía la revocación de la resolución núm. 205/2022 contentiva de la providencia que ordenó medidas sobre los bienes muebles e inmuebles de Robert Alexander Dupuy Barceló; b) que la resolución objeto del recurso fue emitida en virtud del artículo 81 del Código Tributario, por lo que no formaba parte del proceso ejecutorio o cobro activo de la deuda tributaria.

3. 11. En ese tenor, es menester aclarar que la administración tributaria entre sus facultades tiene la potestad de: a) adoptar medidas conservatorias, las cuales están fundamentadas en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario y b) iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la obligación tributaria amparada en el artículo 91 y siguientes del referido código.

4. 12. Respecto de las medidas conservatorias, la administración tributaria puede hacer uso de ellas con la finalidad de conservar los bienes del deudor para garantizar el cobro de la deuda tributaria, pudiendo utilizar este procedimiento en cualquier momento a partir de haberse originado los hechos que fundamenten la obligación tributaria,

incluso luego de haber sido determinada y siempre que exista un riesgo en la percepción de la deuda.

5. 13. Sin embargo, cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*[272].

6. 14. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.* Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio.

7. 15. En la especie, al analizar la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo se encontraban ante una impugnación de una resolución que ordenaba medidas conservatorias, la cual no formaba parte del procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria. Es decir, no se encontraban apoderados para decidir en relación con el procedimiento ejecutorio o cobro coactivo de la deuda tributaria dispuesto por el artículo 91 y siguientes del Código Tributario, tal y como como fue abordado por los jueces del fondo.

8. 16. Lo dicho anteriormente se verifica de la propia motivación del fallo atacado ya que en él se revoca la Resolución que ordena el embargo conservatorio de referencia sobre la base de que el crédito en virtud del cual se trabó no está avalado por un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, tal y como dispone el precedente TC/0830/18, lo cual es extraño al instituto cautelar conservatorio previsto en el artículo 81 del Código Tributario, que es la naturaleza real de la especie.

9. 17. En ese sentido, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para*

272 Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). Derecho Tributario (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[273].

10. 18. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[274].

11. 19. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso e impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso.

12. 20. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo entre el procedimiento relativo a medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario (procedimiento conservatorio) y el establecido por el artículo 91 y siguientes del mismo instrumento legal que rige el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda (procedimiento ejecutorio). De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

13. 21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. 22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

---

273 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

15. 23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

16. 24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00888 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0772

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Villa Cosette, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Raudy del Jesús Velázquez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., José María Vidal Zuleta y Carmen Zuleta vda. Vidal contra la resolución núm. 003-2023-SRES-00620 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Raudy del Jesús Velázquez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., representada por José María Vidal Zuleta y de Carmen Zuleta vda. Vidal.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., representada por José María Vidal Zuleta y Carmen Zuleta vda. Vidal contra la sentencia núm. 202200144 de fecha 26 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 001-033-2022-RECA-01924 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el defecto de la parte correcurrida María Luz Prieto vda. Aragó, Cristina Alicia Aragó, Ávila Güilamo y Asociados, SRL., y Ángel David Ávila Güilamo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., José María Vidal Zuleta y Carmen Zuleta de Vidal, contra la sentencia núm. 202200144, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.* ***SEGUNDO:*** *Declara, de oficio, la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o

de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa la recurrente argumenta en esencia, que la actual parte recurrente cumplió con el procedimiento previsto por la ley y la jurisprudencia, para salvaguardar el debido proceso, notificando a las partes correcurridas María Luz Prieto vda. Aragó y Cristina Alicia Aragó en el domicilio suministrado por ellas, y en fecha 7 de noviembre de 2022, fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido con el boleto núm. 3280070 y 3684513 el emplazamiento y los oficios sobre las diligencias procesales que se realizaron al efecto, que dan cuenta de haber cumplido con la formalidad procesal requerida.

5. El elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

6. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere sobre la validez del emplazamiento realizado a las partes correcurridas María Luz Prieto vda. Aragó y Cristina Alicia Aragó, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., José María Vidal Zuleta y Carmen Zuleta vda. Vidal contra la resolución núm. 003-2023-SRES-00620 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0773

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fidelina Serrano Razón y compartes.
Abogado:	Lic. César Antonio Guzmán Valoy.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fidelina Serrano Razón, Ana Dominga Serrano Razón, Jorge Serrano Razón, Rosaura Serrano Rosario, sucesores del finado Eugenio Serrano Morillo, Antonia Serrano Ferrer, Domingo Serrano, Petronila Serrano Ferrer, María Estela Serrano Ferrer, Rafael Serrano Ferrer, Amado Serrano Ferrer, María Celedonia Serrano Ferrer, actuando en calidad de sucesores del finado Nicasio Serrano Morillo, Amparo Serrano, Catalina Cruz Serrano, Oliva

Serrano, Lucía de la Cruz Serrano, Eduardo Cruz Serrano, sucesores de la finada María Nicomedes Serrano Morillo, Inés Serrano Contreras, sucesora del finado José Serrano, Carlos Serrano Rondón, Ana Julia Serrano Morillo, Julitin Serrano Morillo, Pablo Serrano Rondón, Domingo Serrano Rondón, Vicente Serrano Rondón, Marcos Serrano Rondón, María Serrano Rondón, José Mercedes Serrano Rondón, herederos del finado Pedro Serrano Morillo, Lorenza Serrano Morillo, Delfina Serrano Morillo y Luz de María Serrano Encarnación, heredera del finado Sinencio Serrano Morillo, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Domingo Serrano, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00176, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy, actuando como abogado constituido de Fidelina Serrano Razón, Ana Dominga Serrano Razón, Jorge Serrano Razón, Rosaura Serrano Rosario, sucesores del finado Eugenio Serrano Morillo, Antonia Serrano Ferrer, Domingo Serrano, Petronila Serrano Ferrer, María Estela Serrano Ferrer, Rafael Serrano Ferrer, Amado Serrano Ferrer, María Celedonia Serrano Ferrer, sucesores del finado Nicasio Serrano Morillo, Amparo Serrano, Catalina Cruz Serrano, Oliva Serrano, Lucia De la Cruz Serrano, Eduardo Cruz Serrano, Sucesores es de la finada María Nicomedes Serrano Morillo, Inés Serrano Contreras, sucesora del finado José Serrano, Carlos Serrano Rondón, Ana Julia Serrano Morillo, Julitin Serrano Morillo, Pablo Serrano Rondón, Domingo Serrano Rondón, Vicente Serrano Rondón, Marcos Serrano Rondón, María Serrano Rondón, José Mercedes Serrano Rondón, Herederos del finado Pedro Serrano Morillo, Lorenza Serrano Morillo, Delfina Serrano Morillo y Luz De María Serrano Encarnación, Heredera del finado Sinencio Serrano Morillo, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Domingo Serrano.

2. En el presente recurso de casación figura como para recurrida Santiago José Marte, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de resolución que determina herederos, inclusión de herederos, resolución de partición sucesoral, nulidad y ratificación de actos de ventas y revocación de honorarios, en relación con las parcelas núms. 19-Bis y 20-A, Distrito Catastral núm. 11, Distrito Nacional, incoada por los continuadores jurídicos del finado Domingo Serrano contra Santiago José Marte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-0012 de fecha 31 de enero de 2022 que acogió la indicada litis y, en consecuencia, incluyó entre los herederos determinados por Domingo Serrano a Lucas Serrano, fallecido con anterioridad y sin descendencia.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial por Fidelina Serrano Razón, Ana Dominga Serrano Razón, Jorge Serrano Razón, Rosaura Serrano Rosario, Antonia Serrano Ferrer, Domingo Serrano, Petronila Serrano Ferrer, María Estela Serrano Ferrer, Rafael Serrano Ferrer, Amado Serrano Ferrer, María Celedonia Serrano Ferrer, Félix Serrano Ferrer, Amparo Serrano, Catalina Cruz Serrano, Oliva Serrano, Lucía de la Cruz Serrano, Inés Serrano Contreras, Carlos Serrano Rondón, Ana Julia Serrano Morillo, Julitin Serrano Morillo, Pablo Serrano Rondón, Domingo Serrano Rondón, Vicente Serrano Rondón, Marcos Serrano Rondón, María Serrano Rondón, José Mercedes Serrano Rondón, Lorenza Serrano Morillo, Raymundo Serrano Morillo, Delfina Serrano Morillo y Luz de María Serrano Encarnación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00176, de fecha 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 2 de junio de 2022, por los ciudadanos Fidelina Serrano Razón, Ana Dominga Serrano Razón, Jorge Serrano Razón, Rosaura Serrano Rosario, Antonia Serrano Ferrer, Domingo Serrano, Petronila Serrano Ferrer, María Estela Serrano Ferrer, Rafael Serrano Ferrer, Amado Serrano Ferrer, María Celedonia Serrano Ferrer, Félix Serrano Ferrer, Amparo Serrano, Catalina Cruz Serrano, Oliva Serrano, Lucia de la Cruz Serrano, Eduardo Cruz Serrano, Inés Serrano Contreras, Carlos Serrano Rondón, Ana Julia Serrano

Morillo, Julitin Serrano Morillo, Pablo Serrano Rondón, Domingo Serrano Rondón, Vicente Serrano Rondón, Marcos Serrano Rondón, María Serrano Rondón, José Mercedes Serrano Rondón; Lorenza Serrano Morillo, Raymundo Serrano Morillo, Delfina Serrano Morillo, y Luz De María Serrano Encarnación, quienes tienen como abogado al licenciado César Antonio Guzmán Valoy, en contra de la sentencia número 0312-2022-S-0012 dictada, en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acoge-en parte-la solicitud original de impugnación de resolución que determina herederos, inclusión de herederos, rescisión de partición sucesoral, nulidad y ratificación de actos de ventas y revocación de honorarios, lanzada por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, núm. 0312-2022-S-0012, dictada, en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor, licenciados Lixander Castillo y Santiago Francisco José Marte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia (sic)".

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley. Artículos: 765 y 883 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de enero de 2024.

13. No obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Fidelina Serrano Razón, Ana Dominga Serrano Razón, Jorge Serrano Razón, Rosaura Serrano Rosario, sucesores del finado Eugenio Serrano Morillo, Antonia Serrano Ferrer, Domingo Serrano, Petronila Serrano Ferrer, María Estela Serrano Ferrer, Rafael Serrano Ferrer, Amado Serrano Ferrer, María Celedonia Serrano Ferrer, sucesores del finado Nicasio Serrano Morillo, Amparo Serrano, Catalina Cruz Serrano, Oliva Serrano, Lucia De la Cruz Serrano, Eduardo Cruz Serrano, Sucesores es de la finada María Nicomedes Serrano Morillo, Inés Serrano Contreras, sucesora del finado José Serrano, Carlos Serrano Rondón, Ana Julia Serrano Morillo, Julitin Serrano Morillo, Pablo Serrano Rondón, Domingo Serrano Rondón, Vicente Serrano Rondón, Marcos Serrano Rondón, María Serrano Rondón, José Mercedes Serrano Rondón, Herederos del finado Pedro Serrano Morillo, Lorenza Serrano Morillo,

Delfina Serrano Morillo, Luz De María Serrano Encarnación, Heredera del finado Sinencio Serrano Morillo, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Domingo Serrano, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00176 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0774

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Samuel A. Encarnación Mateo.
Abogado:	Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez.
Recurrido:	Banco Múltiple BDI, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Rodríguez Copello y José Antonio de Moya Cuesta.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo contra la sentencia verbal de fecha 24 de mayo de

2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez, actuando como abogado constituido de Samuel A. Encarnación Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Banco Múltiple BDI, SA, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Rodríguez Copello y José Antonio de Moya Cuesta.

3. En el presente recurso de casación figura también como parte correcurrida la Inmobiliaria San José, SRL., que no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de inscripciones fraudulentas, nulidad de deslinde, nulidad de certificados de títulos en ejecución de contrato de compra y venta, transferencia inmobiliaria y reclamación por daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 14-provisional-H, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, Solares núms. 1, 2 y 8, Manzana G, plano particular del proyecto residencial San José, con una extensión superficial de 1,008.36 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por Samuel A. Encarnación Mateo contra Inmobiliaria San José, SRL., y Banco Múltiple BDI, SA., la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia verbal de fecha 18 de abril de 2018.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Samuel A. Encarnación Mateo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia verbal de fecha 24 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: OTORGA un plazo de 15 días a la parte recurrente para depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento, otorga un plazo de 15 días. **SEGUNDO**: Tomando en consideración que la decisión recurrida es previa al fondo, vamos a fijar fecha cierta para lectura de sentencia para el día 29 de junio del año 2023 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al principio de igualdad entre las partes en litis. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la regla tantum devolutum quantum appellatum. Omisión de estatuir. Exceso de poder. T**ercer medio:** Violación a la garantía de la imparcialidad judicial. Violación al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Inmobiliaria San José, SRL.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Inmobiliaria San José, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[275].

275 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de julio de 2023.

13. En el tenor de lo anterior, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que no es posible determinar si

la parte correcurrida Inmobiliaria San José, SRL., ha sido debidamente emplazada.

14. Es oportuno señalar, que según el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

16. De modo que, al concurrir pluralidad de partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a la Inmobiliaria San José, SRL., puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesta en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación, razón social que está subrogada en los derechos de acreencia del Banco Múltiple BDI, SA., cuyas pretensiones le fueron adversas a la parte hoy recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones

deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, se declara de oficio inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo, contra la sentencia verbal de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0775

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nerty Violeta Ortiz.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Nerty Violeta Ortiz contra la resolución núm. 003-2020-SRES-00452 de fecha 27 de marzo de 2020 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, actuando como abogado constituido de Nerty Violeta Ortiz.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por interpuesto por Nerty Violeta Ortiz contra la sentencia núm. 20154210 de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 003-2020-SRES-00452 de fecha 27 de marzo de 2020 objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

***ÚNICO**: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nerty Violeta Ortíz, contra la sentencia núm. 20154210, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.*

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. Para fundamentar la solicitud de revisión que nos ocupa la parte recurrente invoca en esencia, que en la decisión que se impugna se realizó una mala valoración de los documentos, que violentó el debido proceso y su derecho de defensa, pues al momento en que se emitió el fallo, cuya revisión se requiere, la Sala estaba apoderada de la solicitud

de defecto de la parte recurrida depositada en fecha 23 de noviembre de 2018, anterior a la emisión de la resolución que se impugna.

5. El elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

6. Del estudio de los motivos que originan el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente alega en esencia que esta Sala omitió ponderar documentos aportados al proceso con los que se demostraba que ella cumplió a cabalidad con las disposiciones de los artículos 6 y 10, violentando así su derecho de defensa; pretendiendo con sus argumentos que se examine nueva vez lo relativo a la perención declarada.

7. Es útil señalar que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

8. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por Nerty Violeta Ortiz contra la resolución núm. 003-2020-SRES-00452 de fecha 27 de marzo de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0776

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Muebles Mejía, S.R.L.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrido:	Yojeiry Miguelina Quezada Sánchez.
Abogada:	Licda. Yocasta Nouel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Centro Muebles Mejía, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-242 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Centro Muebles Mejía SRL., representada por Antonio Lenin Vladimir Marte Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yojeiry Miguelina Quezada Sánchez mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituida Lcda. Yocasta Nouel.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Yojeiry Miguelina Quezada Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Centro Muebles Mejía SRL. (Ray Muebles), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00094 de fecha 25 de marzo de 2022, que acogió parcialmente la demanda por desahucio ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo y asimismo rechazó el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Centro Muebles Mejía SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-242 de fecha 23 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la empresa CENTRO MUEBLE MEJÍA,

SRL., en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00094, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, por la empresa CENTRO MUEBLE MEJIA, SRL., y confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Condena a la empresa CENTRO MUEBLE MEJÍA, SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. YOKASTA NOUEL, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Aspecto de derecho como medio de defensa y justificativo del presente recurso de apelación. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la causa determinada del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por la improcedencia encontrada en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala procede a ordenar, primeramente el rechazo del incidente propuesto, puesto que la parte recurrida no fundamenta en cuál vertiente del artículo 11 de la citada ley resulta improcedente

el recurso de casación para que pueda declararse su inadmisibilidad; en consecuencia, *se prosigue con el examen de los medios que lo sustentan.*

10. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer término por la solución que se le dará al asunto, la parte alega en esencia, que la corte *a qua* no observó lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre los medios de inadmisión, la prescripción de las acciones y la falta de pronunciamiento sobre aspectos invocados, pues la inadmisibilidad de la demanda fue propuesta en todo estado de causa por no existir vínculo laboral que pudieran crear derechos y beneficios a favor de la trabajadora; que toda sentencia debe ser debidamente motivada, debe recoger en su cuerpo de manera expresa todos los méritos de las formulaciones y peticiones de las partes a los fines de pronunciarse sobre los aspectos petitorios y poder satisfacer en sus interpretaciones y análisis los hechos de manera clara y precisa, por lo que cualquier inobservancia de estos aspectos se contradice con la violación del derecho de defensa de la parte que lo promueve y del debido proceso.

11. La falta de interés constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, texto según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*[276]*,* medios que también se encuentran contemplados en la legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

12. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[277]*;* indica además *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales*[278], *así como también deben responder aquellos*

276 TC, sent. núm. TC/0315/19, del 15 de agosto de 2019.
277 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2009, BJ. 1106, págs. 551-555.
278 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero de 2014. B.J. 1239.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[279], acorde con las normas elementales de procedimiento consagradas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre *en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[280].

13. Entre las piezas que componen el expediente que nos ocupa consta el recurso de apelación que fue depositado por la actual recurrente, de fecha 5 de abril de 2022, en el cual alegó textualmente lo siguiente: *LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA FUE PROPUESTA EN TODO ESTADO DE CAUSA, por no existir vinculo laborales, que pudieran crear DERECHOS Y BENEFICIOS, a favor de LA TRABAJADORA, pues él se concretiza de manera real y perjuicios, EL AGRAVIO, aun en el caso de que la inadmisibilidad no resultara de una disposición expresa. Deben ser suplidas de oficio por el juez cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando serán la consecuencia de la inobservancia de los plazos mediante los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos. De manera expresa, las disposiciones de la Ley 834 indican que el juez puede suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés. Por lo que la parte demandada, LA TRABAJADORA, pretende alegar tener un derecho, que no tiene fundamento legal, por la falta de cumplimiento de las disposiciones del 16 del código de trabajo, y por lo que el mismo ordenamiento laboral, establece de manera expresa, cuando y las condiciones que deben darse para que la relación de trabajo surta efectos legales contra el empleador. Por lo que en el caso de referencia, NO SURTE LOS EFECTOS DE UN CONTRATO DE TRABAJO…* (sic).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no ponderar ni dar respuesta, sea para rechazar o acoger las pretensiones de inadmisibilidad planteada

279 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 marzo 2002, BJ. 1096.
280 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

por la actual recurrente en su recurso de apelación, aspecto que también fue promovido ante el tribunal de primer grado y por el efecto devolutivo del propio recurso al solicitar en sus conclusiones que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada.

15. Que la omisión advertida respecto del incidente formulado por la actual recurrente constituye una falta de motivos en la decisión objeto del presente recurso, que hacía ineludible que la corte *a qua* se refiriera en cuanto a ese aspecto en un sentido u otra, cuya omisión de estatuir se traduce en deficiente ponderación de los hechos del proceso, en tal sentido, producto de que la sentencia impugnada adolece de los vicios aludidos por la parte recurrente, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

16. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-242 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0777

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Pedro Antonio Matías Nin.,
Abogados:	Licdos. Jeorge J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia

núm. 655-2023-SSEN-243 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Antonio Matías Nin, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Pedro Antonio Matías Nin incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 01350-2007 de fecha 12 de julio de 2007 que acogió parcialmente la demanda por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-243 de fecha 23 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación incoado por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), de fecha catorce (14) de diciembre de (2007) en contra

de la sentencia núm. 01350-2007, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil siete (2007) dictada por la Tercera Sala de la Cámara De Lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** DECLARA, PERIMIDO el recurso de apelación incoado por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), de fecha catorce (14) de diciembre de (2007) en contra de la sentencia núm. 01350-2007, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil siete (2007) dictada por la Tercera Sala de la Cámara De Lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JORGE RAMÓN SUÁREZ, JEORGE J. SUÁREZ JIMÉNEZ Y MARIA TRINIDAD LUCIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN

PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutirla que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas

para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión. TERCER MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a quo olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresurados, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación, lo que en termino practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias singulares, las que los Jueces A-quos debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a las recurrida, llegando al límite de incurrir en falta de base legal, lo que obliga a esa Tribunal a revocarla. Estamos seguros de que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido a la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Esta más que claro que la Corte a quo perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de

oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya pasado adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al respecto procedo a transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció lo siguiente: "Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia" (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5). De ahí que impetramos a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida por no estar ajustada al derecho" (sic).

8. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[281]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[282].

9. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, último articulado y norma que no aplica al caso, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente,

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por imponderables.

10. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* a la luz del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil declaró perimido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, sin prestarle la más mínima atención a los agravios de la apelación, incurriendo en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando el régimen de prueba y los principios constitucionales a que se refieren los artículos 68 y 69, al no dictar un veredicto apegado a la verdad y al derecho; sin realizar una compulsa responsable de todos los antecedentes del proceso referidos al inicio y terminación del contrato, las labores ejecutadas, la subordinación laboral, basándose en simples subjetividades, lo que convierte la sentencia impugnada en un documento inorgánico y violatorio del debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, acarreándole indefensión.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pedro Antonio Matías Nin alegando haber sido despedido injustificadamente, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido contra su empleador, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; b) que la ahora parte recurrente inconforme con la referida decisión interpuso recurso de apelación en fecha 14 de diciembre de 2007; por

su lado, la parte ahora recurrida en fecha 21 de julio de 2022, luego de haber transcurrido más de quince (15) años del depósito del recurso de apelación incoó una demanda en perención de instancia; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió la demanda en perención y declaró perimido el recurso de apelación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…11. El Principio IV del Código de Trabajo establece que el derecho común es supletorio en esta materia. 12. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Toda instancia se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres (03) años." 13. El artículo 400 del Código de Procedimiento Civil señala que: "Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que éste último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído. 14. El referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable a esta materia de trabajo, en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo que, dispone que el derecho común suple la ausencia de disposiciones especiales de las leyes relativas al trabajo, y se establece que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. 15. La actual recurrida en su instancia de fecha 21 de julio del año 2022 para fundamentar sus conclusiones incidentales, expone los siguientes motivos: "1. Del conocimiento de una demanda laboral, intentada por el señor PEDRO ANTONIO MATIAS NIN, contra la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), y su posterior sentencia No. 01350/2007 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo a favor del recurrido señor Pedro Antonio Nin; esta jurisdicción de Corte fue apoderada oportunamente con un recurso de apelación depositado en fecha 14 de diciembre 2007; 2.- Posteriormente, el recurrente no le ha dado curso a su recurso de apelación, sin que, por más de tres años después, se haya realizado ninguna actuación tendente a romper dicha inercia procesal; 3.- En consecuencia, no caben dudas de que existe un evidente abandono de dicho recurso de apelación, por tanto, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen, el recurrido habrá de solicitar, por conclusiones formales expresadas en

la presente actuación, la DECLARATORIA de la PERENCIÓN del recurso de apelación que se trata." 16. De la instrucción del proceso verificación y cotejo de las incidencias procesales esta Corte ha podido comprobar que AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez a quo marcada con el número 1350/07, de fecha 14 de diciembre/2007, recurso que permaneció inactivo desde su presentación; o sea, sin ningún tipo de movimiento procesal, y, en de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), la recurrida presenta una instancia requiriendo sea declarado perimido ese recurso de apelación. 17. En base a los motivos expuestos y conforme lo previsto en el art. 397 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar perimido el recurso de apelación que fue interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al quedar comprobado que se mantuvo sin actividad procesal por más de tres años, acogiendo consecuentemente las conclusiones del recurrido en su instancia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)" (sic).

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que respecto de la perención de la instancia, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece que *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado*.

14. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratare de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (…) que la perención sólo queda cubierta por "los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención", como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento*

Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención[283]*.*

15. De lo anterior se colige, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, luego de un examen integral de la procedencia de la demanda en perención de instancia, la corte *a qua* comprobó que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de fecha 14 de diciembre de 2007 no fue realizada ninguna actuación procesal por las partes en litis que pusiera en movimiento la acción con anterioridad a la referida demanda en perención de instancia, con la finalidad de continuar con el conocimiento del recurso sujeto a la perención, por lo que procedió, como era su obligación, a declarar extinguido el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, limitante que le impedía analizar el fondo de este, es decir, las vertientes relacionadas con el contrato de trabajo, su terminación y sus aspectos subsecuentes, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, muy por lo contrario, expuso de manera clara y apegada a la norma legal que aplica en la materia las justificaciones precisas que utilizó para dictar su fallo en un correcto y debido proceso de ley apegado a los principios y normas constitucionales; en ese sentido, se desestiman los medios examinados de forma conjunta y se procede a rechazar el presente recurso de casación que nos ocupa.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-243 de fecha 23 de octubre de 2023

283 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de mayo de 2001, BJ. 1086.

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0778

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesenia Pimental Marte.
Recurrido:	Jheison Augusto Villa Peralta.
Abogado:	Lic. Roselio Sánchez Ciprián.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00184 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesenia Pimental Marte, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jheison Augusto Villa Peralta mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Roselio Sánchez Ciprián.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Jheison Augusto Villa Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 096-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, acogió parcialmente la demanda por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos atinentes a salario de Navidad y vacaciones, un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00184 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en perención, más arriba descrita, planteada por el trabajador JHEISON AUGUSTO VILLA PERALTA, contra el recurso de apelación, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia núm. 096-2016, dictada en fecha 28 de marzo de 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a la JHEISON A, VILLA PERALTA, con todas sus consecuencias legales de rigor, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. ROSELIO SANCHEZ CIPRIÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto del desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"…que la parte recurrida no mostró interés en su caso luego de introducir la demanda principal por supuesto desahucio contra el Inespre. El dejar pasar años sin movilizar su expediente es una costumbre constante de muchos representantes legales de extrabajadores, para luego culpar a la institución y alegar Perención, como es el caso. Fijaos bien: El Art. 625 de nuestro Código Laboral establece que En los

primeros cinco días que sigan al depósito del escrito de apelación o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte. En materia laboral, desde el momento en que una jurisdicción está apoderada, esa jurisdicción corre con la obligación de darle curso al proceso, y no depende del interés de las partes. Esto que hemos afirmado lo confirma la doctrina (Rafael Alburquerque, "Derecho del Trabajo", Tomo III, Pág. 89, Ediciones Trajano Potentini, 2008) pero también los distintos artículos del Código de Trabajo. Así, por ejemplo, el Art. 511 del Código de Trabajo dispone que una vez el tribunal sea apoderado, debe poner en movimiento el proceso, asignando una sala, y luego la sala asignada fijando audiencia, y más luego emplazando a la otra parte. En grado de Apelación ocurre lo mismo: Desde que el recurso se interpone (Art. 622, CT), el secretario del tribunal es quien notifica a la contraparte (Art. 625, CT), y luego es quien emplaza a las partes (Art. 628, CT), y más luego el juez fija la audiencia (Art. 629, CT). Y es propia de aquellas jurisdicciones en donde el interés privado es el promotor y conductor del proceso. Sin embargo, el proceso ante las jurisdicciones de trabajo, aunque nace con la iniciativa de las partes, debe continuar hasta su culminación con el impulso oficioso que la ley impone a los conflictos de esta naturaleza, de evidente carácter social, aunque de interés privado. Todo el proceso laboral ante los jueces del fondo se rige por el impulso oficioso del proceso, prevalece el interés social por encima del interés particular de las partes, y el Juez tiene un papel activo, no pasivo. La ausencia de perención en materia laboral es parte del impulso oficioso del proceso. El juez laboral se distingue del juez de lo civil en que el primero posee un indelegable papel activo, mientras que el segundo es "casi un espectador del proceso civil que impulsan y dirigen las partes, por lo cual debe dictar su decisión en base a los medios de prueba que les han sido sometidos y juzgar dentro del ámbito de las conclusiones que les son planteadas" (Juan Manuel Pellerano Gómez, Prólogo a la obra de Rafael Alburquerque, El Contrato de Trabajo, 1978). POR CUANTO: LA PERENCION DE INSTANCIA ES UNA INSTITUCIÓN PROCESAL QUE DERIVA DE LA QUE INACCIÓN DE LAS PARTES, y es propia de aquellas jurisdicciones en donde el interés privado es el promotor y conductor del proceso. Sin embargo, el proceso ante las jurisdicciones de trabajo, aunque nace con la iniciativa de

las partes, debe continuar hasta su culminación con el impulso oficioso que la ley impone a los conflictos de esta naturaleza, de evidente de carácter social, aunque de interés privado" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…10.- Que la parte hoy recurrida demandó en fecha 31 de marzo de 2023 en perención contra el recurso de apelación de que se trata; que la parte recurrente solicitó el rechazo de esa pretensión; que esta Corte se pronuncia sobre dicha demanda, previo a cualquier otro aspecto controvertido. 11.- Que esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación objeto de la demanda de perención fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2019; que posteriormente a esa fecha del recurso de apelación y de la demanda en perención, fue solicitada la fijación de audiencia, por la parte recurrida, en fecha 11 de abril de 2023, y esta Corte dictó el auto núm. 244-2023, de fecha 10 de mayo de 2023, que fijó la audiencia para el 4 de julio de 2023, en que las partes concluyeron. 12.- Que conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia en justicia se extingue en el plazo de tres años, por cesación de los procedimientos, lo que implica que no existan actos que interrumpan esa extinción; que, como queda dicho, el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2019; que de esa fecha a la de la demanda en perención, de fecha 31 de marzo del 2023, es evidente que venció ventajosamente el plazo legal de los tres años señalados para la extinción de la instancia introductiva del recurso de apelación; que, por tanto, se acoge la demanda de que se trata y se pronuncia la perención o extinción contra la instancia introductiva del recurso de apelación atacada, con todas las consecuencias legales de rigor, y sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del expediente" (sic).

10. Es preciso indicar respecto de la perención de la instancia, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia al no haber una disposición legal expresa en el Código de Trabajo, establece que *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más,*

en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

11. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratare de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (…) que la perención sólo queda cubierta por "los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención", como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención*[284].

12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[285].

13. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien es cierto que el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida ya que no permite, en el ámbito de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas ante el primer juez, no es menos verdadero que la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que terminó con la sentencia impugnada con ese recurso y sujeta en consecuencia, a las previsiones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, siendo el apelante el autor de la apertura de la segunda instancia, recae en él la obligación procesal de llevar adelante el procedimiento en esa fase de la causa, para obtener la revocación del fallo que lo adversa y, por consiguiente, pasible de sufrir la perención de la instancia abierta en segundo grado si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres (3) años,

284 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 mayo 2001, BJ. 1086.
285 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 3, 16 de marzo 2005, BJ. 1132, pág. 849.

como ha ocurrido en la especie; que, en ese orden, la actual parte recurrida, en su condición de parte apelada ante la corte *a qua*, tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación, al tenor del artículo 397 antes mencionado sobre la base de la falta procesal a cargo de su contraparte, hoy parte recurrente[286].

14. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* comprobó que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de fecha 19 de agosto de 2019 y a la fecha de la demanda en perención, 31 de marzo de 2023, no fue realizada ninguna actuación procesal por las partes en litis que pusiera en movimiento la acción, con la finalidad de continuar con el conocimiento del recurso sujeto a la perención, por lo que procedió, como era su obligación, a declarar extinguido el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado; que siendo la apelante, la actual parte recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre esta la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, cuya ausencia de impulso le hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta en segundo grado, si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, quedando la parte recurrida en su condición de parte apelada ante la corte *a qua* en plena facultad para demandar la perención de la instancia del recurso de apelación al tenor de las disposiciones del referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil sobre la base de la falta procesal a cargo de su contraparte, razón por la que los jueces actuaron correctamente con su determinación y por tanto, se desestima este primer aspecto.

15. Para apuntalar el segundo aspecto del desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no tiene fines lucrativos, lo que queda instituido en la Ley Orgánica núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, artículo 9; que es una institución del Estado dominicano dedicada a seleccionar productor agrícolas y ganaderos cuyos precios serán objeto de regulación por parte del instituto, establecer sus propios precios de compra y de venta de los productos agropecuarios con que opera, procurar que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un ámbito de amplitud suficiente que estimule la participación

286 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 11 de septiembre de 2002.

y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, asegurándole hasta donde sea posible, la recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los ellos, revisar la situación de cada producto durante su época de producción y cualquier cambio en el precio existente se publicará después de la cosecha, regular todas las actividades tendentes al mejoramiento del mercadeo de los productos agrícolas y ganaderos, su clasificación en grados de acuerdo con la calidad y presentación y su estandarización para el mercado nacional y el de exportación, entre otros, nunca con un objetivo de lucro o tener algún tipo de ganancias económicas, por lo contrario suelen ser subsidiados por el gobierno central; que su objetivo principal es el de regular los precios de los productos de la canasta básica familiar, además de que lleguen a los sectores de menos ingresos en condiciones óptimas para el consumo; que Inespre no tiene carácter comercial, siendo una institución destinada a ofrecer un servicio público, como una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios del mercado, sin perseguir ningún tipo de beneficios, todo según se desprende de los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre del año 1969 y por vía de consecuencia no está regido por las disposiciones del Código de Trabajo, sino por la Ley núm. 41-08 y su reglamento de aplicación; que no es suficiente para que las instituciones estatales se rijan por el Código de Trabajo en sus relaciones con sus empleados y funcionarios, que se trate de una institución con personería jurídica propia, es necesario que explote una actividad comercial, industrial, financiera o de transporte. Que está sujeta a que de las operaciones a la que se dedica obtenga ganancia económica; que lo anterior se perfila cuando una institución autónoma del Estado preste un servicio al país, de características eminentemente públicas, los servidores que allí laboren no están vinculados a ella por una relación jurídica sujeta a los preceptos establecidos en el Código de Trabajo, aun cuando dichos servidores no se beneficien de los postulados de la Ley 14-94 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues sostener lo contrario sería contravenir expresamente lo señalado en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo y una franca violación a la Ley núm. 41-08 que derogó la Ley núm. 14-94; que los jueces apoderados fallan innumerables sentencias provocándoles daños a una institución de servicios,

no de carácter lucrativo y que por lo general siempre está carente de presupuesto para poder cumplir su objetivo que es contrarrestar los altos precios de los productos de primera necesidad de las clases más desposeídas.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso lo que se describe a continuación:

"…7.- Que conforme a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2007, marcada con el núm. 35 y publicaba en el BJ 1164, se ha venido juzgando de manera continua que esta Corte tiene competencia para conocer de los asuntos correspondientes a las reclamaciones de derechos laborales de los trabajadores de INESPRE, criterio que acogió y ha mantenido también esta Corte; que nuestro más alto tribunal de justicia consideró: "…la ley 526, del 11 de diciembre de 1069, a la cual debe su creación (el INESPRE, rc), dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que haya trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido, lo que es indicativo de que los servidores de INESPRE tienen derecho al pago de prestaciones laborales, pues chocaría contra el principio de la no discriminación y se crearían privilegios a favor de unos trabajadores, si se admitiera que las personas que lleguen al Instituto trasferidas de otras empresas le corresponda ese derecho y a los demás no; Considerando, que asimismo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del 3 de julio de 1980, dispone que la Institución podrá otorgar préstamos personas con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRE, a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el Instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga

derecho; Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRE de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la Institución, las que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma". 8.- Que, por tanto, se rechaza la excepción de incompetencia que se pondera, y se declara la competencia de este Tribunal para decidir sobre el caso de que se trata; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo que contiene la presente" (sic).

17. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *…No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

18. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal *es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[287], estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que*

287 Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos[288].

19. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980 dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*; mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho…*

20. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*[289], en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* correctamente retuvo su competencia por las constantes jurisprudencias de esta Tercera Sala y sobre la base de su propio reglamento; en consecuencia, se desestiman los alegatos expuestos y se rechaza el presente recurso.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

288 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.
289 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00184 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Roselio Sánchez Ciprián, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0779

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Brito Mieses.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.
Recurrido:	Haina Internacional Terminals (HIT).
Abogados:	Dr. Francisco Ortega Ventura, Lic. Manuel González y Licda. Juana Marte Mesa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Brito Mieses contra la sentencia núm. 046/2016 de fecha 17 de marzo de

2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, actuando como abogados constituidos de Domingo Mieses Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Haina Internacional Terminals (HIT), representada por July Mercedes Alcántara Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Francisco Ortega Ventura y los Lcdos. Manuel González y Juana Marte Mesa.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Domingo Brito Mieses incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la razón social Haina Internacional Terminals (HIT), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo la sentencia núm. 0096/2014 de fecha 31 de marzo de 2014 que rechazó la demanda por no probarse la existencia de la relación laboral alegada por la parte demandante a favor de la demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Brito Mieses, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 046/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Domingo Mieses Brito, en fecha Veintitrés (23) de julio del año dos mil Catorce (2014), contra la sentencia No. 0096/2014 de fecha Treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil Catorce (2014), dictada por la segunda Sala del Juzgado de trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Mieses Brito, en consecuencia, Confirma la sentencia por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO**: Se condena ` a la parte recurrente Domingo Mieses Brito al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho del DR. Francisco Ortega Ventura, Licdos. Manuel González y Juana Marte Mesa, abogados que afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: La corte incurre en mala aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo. **Cuarto medio**: violación del artículo 40 inciso 15vo, de la Constitución Política de la República Dominicana. **Quinto medio**: Violación de los artículos 15 y 16, de la Ley núm. 16-92 y falta de valoración de las certificaciones emitidas por la TSS. **Sexto medio:** La corte al retener que el empleador del recurrente señor Domingo Brito Mieses, eran los sindicatos, mostro un desconocimiento del artículo 340 del Código de Trabajo. **Séptimo medio**: La corte, se apartó del criterio jurisprudencial, de la Suprema Corte de Justicia, que expresa que el medio de inadmisión basado en la falta de calidad, no se debe retener como un medio de inadmisión, sino más bien como una defensa al fondo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los primeros seis (6) medios de casación propuestos los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos generadores de la causa, cuando en el análisis de los documentos aportados en el expediente determinó que la actual parte recurrente pertenecía al Sindicato de Trabajadores Portuarios Estibadores de Carga y Descarga de Furgones del Puerto Oriental y Occidental km. 13 ½ de la carretera Sánchez, era el empleador del trabajador, quien lo contrataba y recibía los pagos correspondientes de Haina Internacional Terminal (Hit), sin evidencia de ningún medio de prueba con el cual se pueda probar que el sindicato era el empleador de la parte recurrente como lo estableció la corte *a qua* para emitir una sentencia carente de toda legalidad jurídica, de lo que deriva la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y de base legal, todo lo contrario, fue presentada la certificación núm. 243819 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que demostraba que la parte recurrida tenía inscrito a la parte recurrente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) desde el 1 de junio de 2003 hasta el 13 de junio de 2014, lo que resultó desvirtuado por la corte *a qua* al entender que no era suficiente para demostrar la relación laboral, apreciación que configura una grave violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; que, además, la corte *a qu*a consideró que los referidos sindicatos contrataban la carga y descarga con la empresa Haina Internacional Terminal (HIT), por lo que no eran considerados como intermediarios sino empleadores de la parte recurrente, lo que constituye una violación al artículo 12 del

Código de Trabajo ya que si los sindicatos hacían intermediación contratando personal de la empresa, ésta debió encausar a los sindicatos si entendía que eran los responsables y no lo hizo, en adición a que esta disposición debió ser interpretada en beneficio del trabajador máxime cuando el artículo 340 del Código de Trabajo prohíbe a los sindicatos ejercer el comercio, razones por las que la decisión impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la actual parte recurrente fundamentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra Haina Internacional Terminal (HIT), exponiendo haber prestado sus servicios personales mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en su defensa, la parte recurrida negó la relación laboral sosteniendo que las empleadoras del trabajador eran los sindicatos ya que entre aquella y la asociación de sindicatos de navieros de la República Dominicana fue celebrado un convenio colectivo que establece que los salarios devengados por los miembros de los sindicatos obedecen a la labor rendida por estos en la cuadrilla suministrada por los sindicatos a quienes les corresponde pagar el salario luego de la labor ejecutada, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda por no haber demostrado la relación laboral entre las partes; b) no conforme con la decisión, Domingo Brito Mieses interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda, por lo que solicitó que fuera revocada de la decisión apelada en todas sus partes; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso, entre otros documentos, la certificación núm. 243819 de fecha 3 de junio de 2014 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por su parte, la hoy parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y por vía de consecuencia la demanda, ya que Haina International Terminal (HIT) no violentó ningún precepto legal de carácter laboral por no ser el empleador de la parte recurrente, sino el Sindicato de Trabajadores Portuarios Estibadores de Carga y Descarga de Furgones del Puerto Oriental y Occidental km. 13 ½ de la carretera Sánchez por convenio colectivo de trabajo celebrado entre los sindicatos de fecha 1ª de febrero de 2000; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada,

la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente lo siguiente:

"…CONSIDERANDO: Que entre las partes existe desavenencia en cuanto a la existencia ó no del contrato de trabajo, para ser acreedor de pago de prestaciones laborales y otros derechos derivados del contrato; CONSIDERANDO: Que obran en el expediente un legajo de documentos depositados por la parte recurrente, además de la demanda introductiva, el recurso de apelación y la sentencia de primer grado, tales como: 1) Acto No. 525/2013, 2) Comunicación de Dimisión de fecha 28/10/2013, 3) Varios Certificado de aviso a la empresa, 4) Varias licencias medicas de fecha 20/09/20l3, 20/12/2012, 5) Certificación No. 243819, 6) Acto de notificación de licencia médica, 7) Comité Gestor a nombre de Brito Mieses, 8) Comunicación de fecha 30/06/2014 de la ARL, 9) 12 documentos denominados Certificados, 10) Documentos denominados de alta médica, 11) Certificación medica de fecha 07/02/2013, 12) Certificación medica de fecha 18/02/2013; CONSIDERANDO: Que el recurrido mediante instancia de fecha 07 de mayo del año 2015, hizo uso de la prueba documental a través de: 1) Convenio colectivo de trabajo celebrado por la unión tripartita representada por los sindicatos Unión Sindical de Trabajadores Portuario de la margen oriental y occidental del Rio Haina, Sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina y Sindicato unidos de trabajadores portuario de arrimo de las márgenes del puerto de Haina y Haina International Terminar, de fecha 08 de noviembre del año 2005; 2) Convenio colectivo de trabajo celebrado por la unión tripartita representada por los sindicatos Unión Sindical de Trabajadores Portuario de la margen oriental y occidental del Rio Haina, Sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina y Sindicato unidos de trabajadores portuario de arrimo de las márgenes del puerto de Haina y Haina International Terminal, de fecha 01 de febrero del año 2000; 3) Correspondencia de fecha 14 de junio del año 2013, dirigida por el Sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina a la razón social Haina International Terminal (HIT) , solicitando la inclusión en el listado de los miembros del señor William Ruiz, en sustitución del señor Domingo

Mieses Brito; 3) Correspondencia de fecha 14 de junio del año 2013, dirigida por el Sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina a la razón social Haina International Terminal (HIT), solicitando la inclusión en el. listado de los miembros del señor Juan de la Cruz Germán, en sustitución del señor Redames García; 4) Listado remitido por el sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina que laboro en el vapor Rumba de fecha 26 de octubre del año 2011; 5) Listado remitido por el sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina que laboro en el vapor Luisa Schulte de fecha 30 de octubre del año 2011; 6) Listado remitido por el sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina que laboro en el vapor Hansa Fortunes de fecha 29 de octubre del año 2011; 7) Listado remitido por el sindicato de arrimo de los melles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina que laboro en el vapor Michel J. de fecha 27 de octubre del año 2011; 9) Listado remitido por el sindicato del arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina que laboro en el vapor Might Sienes de fecha 3 0 de octubre del año 2011; 10) Cheque marcado con el numero 004336 de fecha 03 de noviembre del año 2011, girado por la razón social Haina International Terminal (HIT), contra el Banco Popular . a favor del Sindicato de arrimo de los Muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina, por un monto de RD$ 400,581.30; 11) Cheque marcado con el numero 004337 de fecha 03 de noviembre del año 2011, girado por la razón social Haina International Terminal (HIT), contra el Banco Popular a favor del Sindicato unidos de trabajadores portuario y de arrimo de los Muelles de las márgenes del puerto de. Haina, por un monto de RD$ 390,431.30; 12) Cheque marcado con el numero 0 0433 8 de fecha 03 de noviembre del año 2011, girado por la razón social Haina International Terminal (HIT), contra el Banco Popular . a favor de la unión Sindical de trabajadores portuario de la margen oriental y occidental del Rio Haina por un monto de RD$ 400,581.30; 13) Cheque marcado con el No. 0042257 de fecha 11 de agosto del año 2011, girado por la razón social Haina International terminal (HTI) contra el Banco Popular a favor del Sindicato de arrimo de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina, por un valor de RD$ 196,877.60; 14) Cheque marcado con el No. 004258 de fecha 11

de agosto del año 2011 girado por la razón social Haina International Terminal (HTI) contra el Banco Popular, a favor del Sindicato Unidos de trabajadores Portuario y de arrimo de las márgenes del puerto de Haina, por un valor de RD$ 193,097.60;' 15) Cheque marcado con el No. 004259, de fecha 11 de agosto del año 2011, girado por la razón social Haina International Terminal (HIT) contra el Banco Popular en favor de la unión sindical de trabajadores portuario de la márgenes oriental y occidental del Rio Haina, por un valor de RD$ 196,877.60; 16) Certificado ES12/12821, (ISO 9001) de fecha 18 de octubre del año 2012 expedido por SGS Ibérica S.A., 17) Certificación expedida - por Base, del 06 de septiembre del año 2012, donde se hace contar que la razón social Haina International Terminal (HIT) ha sido evaluada y aprobada con respecto Base Organization, Versión 3-2008, en sus Operaciones Como Terminal Marítimo En Santo Domingo; 18) Liquidación de pago correspondiente a los meses febrero 2012, mayo 2013, expedida por la tesorería de la seguridad social; 19) Sentencia Marcada con el No. 0096/2014, de fecha 31 de marzo del año 2014 dictada por la segunda sala del juzgado de trabajo de la provincia Santo Domingo (…) CONSIDERANDO: Que el recurrido Haina Internacional Terminal S.A., (HIT), deposita: Varias comunicaciones en donde los sindicatos le solicitan inclusión de algunos trabajadores en la cuadrilla del personal utilizados por ellos como trabajadores portuarios estibadores de carga y descarga de furgones del puerto de Haina oriental y occidental, Varias fotocopias de cheques de diferentes fechas expedidos por Haina internacional terminal a nombre de los diferentes sindicatos de estibadores de carga y descarga, secadores de carga y sus afines de la margen oriental del puerto de Haina, de diferentes montos girados por Haina internacional terminal S.A., (HIT), a los Bancos Popular Dominicanos, a favor del sindicato de estibadores de camiones y furgones carga y descarga de los puertos de Haina y Santo Domingo; CONSIDERANDO: Que del análisis de los documentos que "obran en I eli expediente, esta corte ha podido determinar y al efecto así lo deja establecido que: el recurrentes Domingo Mieses Brito pertenecía al sindicato de trabajadores portuarios estibadores de carga y descarga de furgones del puerto de oriental y occidental Km. 13 M/ de la carretera Sánchez, que los sindicatos son los empleadores del trabajador recurrente, ya que estos prestaban sus servicios, no para la recurrida por el hecho de no recibir pago alguno,

ni estar subordinado a este, sino al sindicatos, ya que los sindicatos eran quienes contrataban y recibían los pagos correspondientes de parte de la recurrida Haina internacional terminal S.A., (HIT); CONSIDERANDO: Que el recurrente alega, que por el hecho de que el recurrido pagaba a la tesorería de la seguridad social las cotizaciones a los asegurados, en donde figura el recurrente, esto no quiere decir que este sea su empleador, sino, que los sindicatos de trabajadores de arrimo ' de las márgenes oriental y occidental del rio Haina, sindicato unido de trabajadores portuario y agencia marítima y^ comercial S.R.L., de los puertos de_ Santo Domingo y de Haina y Santo Domingo, eran los que contrataba la carga y descarga con la empresa Haina International Terminal S.A., (HIT), por lo que el empleador de este trabajador lo eran estos sindicatos, según lo dispone el artículo 12 del código de trabajo, al utilizar trabajadores en beneficios de otro empleador; CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia constante ha expresado, que si bien es cierto que al analizar si existía contrato de trabajo esto se puede tomar como una defensa al fondo, no menos cierto es que se puede también acoger como un medio de inadmisión, por falta de calidad, por tales razones el medio de inadmisión . V basado en la falta de calidad invocado por la parte recurrida, Haina Internacional Terminal S.A., (HIT), debe ser acogido por esta corte; en consecuencia se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Mieses Brito y se confirma la sentencia de primer grado" (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado en casos similares al de la especie que: …*independientemente del carácter atípico del mencionado sindicato, en el caso de que se trata, donde se dan determinadas situaciones históricas pasadas, propias de un sindicalismo vertical y corporativo, el sindicato haría y lo puede hacer, facilitar que sus miembros puedan conseguir "trabajos" que le sirvan de provecho y bienestar, pero esa labor de facilitador y de tramitador, no le da la calidad de empleador* [290].

12. En ese orden, debe recordarse que si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, esto es a condición de que a los hechos analizados no se les dé un alcance distinto a su naturaleza sin cometer desnaturalización.

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 31 de julio de 2019.

13. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella indicados esta Tercera Sala advierte, como señala la parte recurrente, no existe medio de prueba en el expediente que indicara que el demandante, Domingo Brito Mieses, formara parte de un sindicato; en sentido contrario, en el análisis del conjunto de los medios probatorios que la corte *a qua* evaluó para formar su convicción, no exponen ni figura el nombre del trabajador recurrente, sino más bien simples listados remitidos por el Sindicato de Arrimo de los Muelles de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina de diferentes fechas y varios cheques de pagos expedidos por Haina International Terminal a nombre de varios sindicatos que en modo alguno le da la condición de trabajador subordinado del Sindicato de Trabajadores Portuarios Estibadores de Carga y Descarga de Furgones del Puerto Oriental y Occidental km. 13 ½ de la carretera Sánchez, por lo que esta incurrió en desnaturalización al establecer un hecho que no puede ser deducido de la evidencia proporcionada ni de los alegatos de las partes; además, partiendo de lo anterior, la corte *a qua* también explicó que el hecho de que la parte recurrida pagara a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) las cotizaciones a los asegurados en las que figuraba la parte recurrente, no le daba condición de empleador, lo que representa una argumentación distorsionada de la esencia de dicho elemento de prueba, puesto que la inscripción de una persona al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una de las obligaciones esenciales que les corresponden a los empleadores respecto de sus trabajadores, por lo que la motivación ofrecida por los jueces del fondo para descartar la relación laboral entre Haina Internacional Terminal (HIT) y Domingo Brito Mieses parte de una premisa errónea.

14. Sin desmérito de lo anterior, resulta imperioso para esta Tercera Sala también precisar que si bien el artículo 12 del Código de Trabajo establece que *se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador,* no obstante, indica que *son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones de trabajadores*. Lo que es ratificado por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, al

establecer que: … *de acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o sub-contratista, alegando que éste posee medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados*[291]*.*

15. En la especie, la corte *a qua* utilizando las disposiciones contenidas en el precitado artículo 12 del Código de Trabajo y no obstante no ser probadas las circunstancias liberatorias descritas previamente en las jurisprudencias citadas, determinó que los empleadores del trabajador eran los sindicados, obviando también el hecho de que éstos tienen prohibido ejercer el comercio según el artículo 340 del Código de Trabajo, de lo que se deduce que carecen de la solvencia económica necesaria para soportar las obligaciones con los trabajadores, lo que imposibilita liberar a la empresa de su responsabilidad laboral frente a éstos.

16. En ese mismo orden, conviene advertir que el fin de un convenio colectivo que, conforme con el artículo 103 del Código de Trabajo, es: …*establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas;* por lo que regulan *el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo* según dicta el artículo 104 de la misma normativa. En ese sentido, la subrogación de la figura del empleador y de sus obligaciones hacia un sindicato escapa del objeto de regulación del convenio colectivo y es contrario al carácter representativo de los sindicatos, lo que evidencia que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al declarar que los sindicatos eran los empleadores del trabajador en virtud del convenio colectivo y del artículo 12 del Código de Trabajo; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso

291 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 27 de agosto de 2003, BJ. 1113.

y procede a casar la sentencia impugnada por los vicios examinados, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

17. De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, según lo establece el artículo 65 de la precitada ley.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 046/2016 de fecha 17 de marzo de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0780

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana (CRD).
Abogados:	Dr. Yldefonso Paniagua Encarnación, Lic. Gregorio Sánchez Figueroa y Licda. Secundina Amparo Morales.
Recurrido:	Julio Aníbal Ramírez Francisco.
Abogados:	Lic. Jerman Domingo Ramírez Ramírez y Licda. Rudelania Espinosa Lapaix de Ramírez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana (CRD) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00162 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Yldefonso Paniagua Encarnación y los Lcdos. Gregorio Sánchez Figueroa y Secundina Amparo Morales, actuando como abogados constituidos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana (CRD), representada por su presidente Miguel Ángel Sanz Flores y su director general Blaurio Alcántara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Aníbal Ramírez Francisco mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jerman Domingo Ramírez Ramírez y Rudelania Espinosa Lapaix de Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Julio Aníbal Ramírez Francisco incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana (CRD) y Miguel Ángel Sanz Flores, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00161 de fecha 20 de junio de 2022 que acogió la demanda por desahucio ejercido por la parte demandada, ordenó realizar formalmente la entrega de los montos ofertados en audiencia de fecha 26 de mayo de 2022 a favor del demandante y la condenó a la indemnización conminatoria que prevé el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana (CRD), dictando la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00162 de fecha 16 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe SOCIEDAD NACIONAL CRUZ ROJA DOMINICANA (CRD) y se distraen a favor de los LICDOS. JERMAN DOMINGO RAMIREZ RAMÍREZ Y RUDELANIA ESPINOSA LAPAÍX DE RAMÍREZ" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la competencia. **Segundo medio:** Violaciones: en cuanto a las violaciones que afectan la sentencia recurrida, como son: violación grosera al debido proceso de ley y al derecho de defensa en que incurrió la corte a-quo. **Tercer medio:** En cuanto a las violaciones que afectan la sentencia recurrida, como son: violación a la ley, mala interpretación jurídica y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio, la parte recurrente alega en esencia, que a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD) creada por la Ley núm. 41-98 del 20 de febrero de 1998 no se le aplica el Código de Trabajo y así lo reafirma el oficio núm. DGT-CL-10-2021 del Ministerio de Trabajo, por ser una institución con carácter autónomo, auxiliar de los poderes públicos de la nación, sin fines industriales, comerciales, financieros o de transporte, cuya función esencial es prevenir y aliviar el sufrimiento humano mejorando y promoviendo el desarrollo de las

personas más vulnerables, movilizando el voluntariado; que la sentencia impugnada en las condiciones en que ha sido dictada por la corte *a qua* se encuentra plagada de errores materiales, desnaturalización de los hechos y el derecho que vulnera el legítimo derecho de defensa, el debido proceso de ley y los derechos fundamentales de la parte recurrente por los errores groseros en que incurrió al no ponderar, como era su obligación, que la institución recurrente había alegado falta de calidad e incompetencia territorial.

8. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la actual parte recurrida fundamentada en un alegado desahucio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios contra la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), exponiendo haber prestado sus servicios personales mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual se desempeñó como gerente financiero por espacio de 20 años; en su defensa, la parte demandada no negó la labor desempeñada por la prestación de los servicios laborales del demandante ni el carácter indefinido del contrato de trabajo, en consecuencia, solicitó que fuera declarado resiliado el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte demandada y rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio ejercido por el empleador, en ese sentido, ordenó realizar formalmente la entrega de los valores ofertados en audiencia de fecha 26 de mayo de 2022 a la parte demandante y la condenó al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD) interpuso recurso de apelación alegando que al momento de la desvinculación de la parte recurrida la institución se regía por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que a algunas personas desvinculadas se les pagaban prestaciones laborales y a otras derechos adquiridos conforme con la citada ley, que posteriormente a la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes, su Consejo Nacional en fecha 29 de octubre de 2022 decidió que las relaciones laborales con sus colaboradores se regirían en lo adelante por el Código de Trabajo,

por lo que no se podía pagar prestaciones laborales a la luz del Código de Trabajo ni le tocaba la aplicación del artículo 86, al no regirse la institución por la norma laboral al momento del desahucio; por su parte, la hoy parte recurrida reiteró los fundamentos de su demanda y sostuvo que luego de su desvinculación no le fueron pagadas sus prestaciones laborales, por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* retuvo su competencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente lo siguiente:

"…5. Que esta Corte se declara competente para conocer el presente asunto, en base a los artículos 480, 481, 483 y 485 del Código de Trabajo, dado que a pesar que originalmente en base a la ley que instituye la institución de que se trata determina que es de derecho público sin tener carácter industrial, financiero, de transporte o comercial la institución de que se trata en la propuesta de pago depositada expresa que en sus archivos reposan evidencias en casos excepcionales que el Consejo ha aprobado el pago de prestaciones en base al Código de Trabajo y que las autoridades actuales con el fin de que sus servidores sean tratados con igualdad se vió compelida a definir una forma única que rigiera las relaciones laborales de sus colaboradores, con lo que se prueba que era uso y costumbre el pago de prestaciones laborales a una parte de los empleados, además habla de despido en su recurso de apelación y además pide la confirmación de la sentencia en el punto que se establece un desahucio y también en su oferta de pago y cheque depositado habla de pago de prestaciones laborales todos propios del Código de Trabajo también expresa que decide aplicar el Código de Trabajo luego del despido ejecutado sin probar tal hecho" (sic).

10. Es preciso hacer constar que de acuerdo con la Ley núm. 41-98, del 20 de febrero de 1998 sobre la Cruz Roja Dominicana, el Estado dominicano reconoció a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana como una institución con carácter autónomo y personería jurídica de derecho privado, auxiliar de los poderes públicos de la nación de conformidad con los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

11. Debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.*

12. En ese orden, de acuerdo con la doctrina autorizada, esta Tercera Sala comparte, para que *el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*[292].

13. En la especie, del estudio de las piezas procesales que conforman el expediente se evidencia que con anterioridad a la desvinculación de la actual parte recurrida y por conducto de su Consejo Nacional, órgano encargado de establecer los lineamientos de acción de la institución, de conocer las designaciones y sustituciones del personal asalariado de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento General Orgánico, era uso y costumbre de la parte recurrente y así fue determinado por los jueces del fondo, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercer el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral a fin de que fueran tratados en igualdad de condiciones en ese sentido, por lo que la hoy parte recurrida no podía ser excluida del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos como consecuencia del desahucio del que fue objeto por parte de su empleador; en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate.

14. Asimismo, contrario a lo señalado por la parte recurrente, del estudio de las piezas que componen el presente expediente no puede

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020.

extraerse que se haya planteado ningún medio de inadmisión relacionado con la falta de calidad ni la excepción de declinatoria de incompetencia territorial, siendo estos planteamientos inadmisibles por no estar exentos de novedad.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana (CRD) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00162 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jerman Domingo Ramírez Ramírez y Rudelania Espinosa Lapaix de Ramírez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0781

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Servicios Para Clínicas y Hospitales, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Isaías Rodríguez Sosa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Isaías Rodríguez Sosa, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL., representada por Fulvio Antonio Montisano Simonó.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributarias los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00399-2020 notificando a la sociedad comercial Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de julio, septiembre del año 2018 y febrero del año 2019, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2018 y 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia

núm. 0030-1645-2021-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L., por carecer de capacidad para actuar en justicia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, errónea de las disposiciones legales referentes a la interposición de los recursos contenciosos tributarios y al derecho fundamental de acceso a la justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitando

textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y valido el presente recurso de casación depositado por SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, SRL., en contra de la Sentencia numero 0030-1645-2021-SSEN-00402, de fecha 14 de octubre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por haber sido realizado conforme a la forma y dentro de plazo que ordena la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CASAR con envio la sentencia numero 0030-1645-2021-SSEN-00402, de fecha 14 de octubre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento*. (sic)

9. El artículo 167 del Código Tributario establece: "*De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante*".

10. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar que en fecha 22 de noviembre de 2022 fue interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, tal y como consta en la instancia depositada del recurso de revisión, en el presente recurso de casación.

11. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el artículo 167 de la Ley núm. 11-92 establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación. Esto significa que por estar condicionadas por causales diferentes y por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de

recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

12. Del análisis de la documentación aportada por las partes se ha podido constatar que el presente recurso de casación de fecha 30 de junio del 2023 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre de 2021, se realizó cuando no ha sido dictada en última instancia, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente, es decir, el 22 de noviembre de 2022 de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), por lo que carece de la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

13. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Para Clínicas y Hospitales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0782

Sentencia impugnada:	31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alexis Fermín Grullón
Abogado:	Lcdo. Juan Gil Ramírez
Recurridos:	Petróleo y Sus Derivados (Peysude), S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Licdos. Jesús Antonio González González, Luis Francisco Camacho Olivares, Cristian M. Zapata Santana, Licda. Beatriz del C. Pimentel Díaz y Dra. Dayana Hernández Grandgerard.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón contra la sentencia núm. 202300935 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Gil Ramírez actuando como abogado constituido de Luis Alexis Fermín Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL., representada por Annette Mercedes Ramos Goris mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Jalyl Antonio Pérez Dabas mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Antonio González González y Luis Francisco Camacho Olivares.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Griselda Adriana, Marisol Beatriz y Celia, todas de apellidos Valdez Mínguez y Rosario de la Mota Estévez, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristian M. Zapata Santana, Beatriz del C. Pimentel Díaz y Dra. Dayana Hernández Grandgerard.

5. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Brígida Jiménez Álvarez, quien no han presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y de acto de venta, incoada por Petróleos y sus Derivados

(Peysude) SRL., contra: 1) Brígida Jiménez Álvarez, Rosario de la Mota Estévez Vda. Valdez; y 2) Celia Ivette Mercedes, Griselda Adriana y Marisol Beatriz, todas de apellidos Valdez Mínguez; en relación con las parcelas núms. 305858627019, 322 y 274-A, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) a la parcela núm. 95, distrito catastral núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y) a la parcela núm. 110-Ref-780, del distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia verbal de fecha 6 de junio de 2022 la cual rechazó el pedimento de la parte interviniente voluntaria, respecto a tomar conocimiento del expediente, ordenó la continuación de la audiencia y difirió fallar sobre el desistimiento, para ser fallado conjuntamente con el fondo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Alexis Fermín Grullón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300935 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por el Doctor Luis Portes Portorreal, en representación de la sociedad de comercio PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L, (Parte Co-Recurrida), el licenciado Servio Peguero, por sí y por el licenciado Cristian Zapata, en representación de las señoras GRISELDA ADRIANA VALDEZ MÍNGUEZ, MARISOL BEATRIZ VALDEZ MÍNGUEZ, CELIAVALDEZ MÍNGUEZ y ROSARIO DE LA MOTA ESTÉVEZ, (Parte Recurrida); y el licenciado Bayobanex Hernández, por sí y por la licenciada Aracelis Rosario, en representación de la señora BRÍGIDA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, (Parte Recurrida); por ser procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, quien tiene como abogado al licenciado Juan Gil Ramírez, en contra de la sentencia *in-voce* de fecha 6 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación a los inmuebles identificados como: Parcela No. 305858627019, Parcela No. 322 y Parcela No. 274-A, del Distrito Catastral No. 02, del municipio Bonao, provincia de Monseñor Nouel; Parcela No. 95, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y Parcela No.

110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señor LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Luis Portes Portorreal, y los licenciados Servio Peguero, Bayobanex Hernández y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: ORDENA: La notificación de esta sentencia a las partes involucradas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras remitir el presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, a los fines de que continúela instrucción del mismo hasta su fallo definitivo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 68 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Brígida Jiménez Álvarez

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Brígida Jiménez Álvarez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[293]

293 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1065-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Brígida Jiménez Álvarez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, puerta 12, expresando el ministerial que fue entregado a Bayobanex Hernández Durán, quien dijo ser "compañero de bufet" (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante, corresponde al de la abogada que fungió como representante legal de la parte correcurrida Brígida Jiménez Álvarez ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte recurrida de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que según con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[294]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos

294 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Brígida Jiménez Álvarez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, siendo al igual que los demás recurridos parte recurrida en el tribunal de alzada, quien concluyó solicitando la inadmisión del recurso de la parte hoy recurrente, obteniendo ganancia de causa, por lo que es al igual que el resto de la parte ahora recurrida, parte adversa del actual recurrente en el proceso conocido ante los jueces de fondo; procede respecto del recurso que nos ocupa, declarar la nulidad del acto núm. 1065-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Andy José Grullón Fernández, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que en caso de indivisibilidad el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto de todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Brígida Jiménez Álvarez y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de la cosa juzgada.

19. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los incidentes planteados, así como del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón contra la sentencia núm. 202300935, de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0783

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Wilton Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez.
Abogado:	Lic. Francis J. Peralta R.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilton Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez contra la sentencia núm. 202300568 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francis J. Peralta R., actuando como abogado constituido de Wilton Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez.

2. Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2024 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. En el presente de casación recurso figura como parte recurrida Flor Piedad Altagracia Ramírez Madera, quien no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial incoada por Flor Piedad Ramírez contra Wilton Muñoz Hernández, Pedro Antonio Gómez, Martha Romero y José de Jesús Andeliz Vargas, en relación con la parcela núm. 46-G, Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202100083, de fecha 23 de noviembre de 2021, la cual rechazó la litis en cuanto a Martha Romero y ordenó el desalojo de Pedro Antonio Gómez, Wilton Muñoz Hernández y José de Jesús Andeliz Vargas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José de Jesús Andeliz y de manera incidental, por Wilton Pedro Antonio Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300568 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes principal e incidentales, señores JOSÉ DE JESÚS ANDELIZ VARGAS, WILTON PEDRO ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, por no haber comparecido a la audiencia de fondo de fecha 15 de junio de 2023, no obstante

haber constancia de citación legal. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Se RECHAZAN los Recursos de Apelación Principal depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago. Rodríguez en fecha 06/01/2022, a las 12:56 horas p. m., interpuesto por el señor JOSÉ DE JESÚS ANDELIZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José G. Peralta Gómez; e Incidental depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago Rodríguez en fecha 06/01/2022, a las 3:03 horas p. m., interpuesto por los señores WILTON PEDRO ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Francis J, Peralta R.; en consecuencia; SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 202100083 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, respecto a la Parcela 46-G, del Distrito Catastral 3, del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO**: Se ORDENA notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas, a los fines de ley correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** "Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las pruebas aportada. **Segundo Medio:** Errada apreciación de los hechos y falta de valoración de las pruebas ofertadas y mala aplicación del derecho. **Tercer Medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de Casación

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar de oficio si el presente recurso cumple con lo dispuesto en el

párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida, dado su carácter perentorio.

9. El estudio de los documentos que componen expediente pone de relieve que el recurso de casación objeto de análisis fue depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, sin que se verifique el depósito del acto de notificación del recurso.

10. En ese orden según establece la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de diciembre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de enero de 2024, acto que hasta la fecha de la presente decisión no ha sido depositado por las partes, lo que evidencia que el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede en consecuencia, declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Wilton Muñoz Hernández y Pedro Antonio Gómez Gómez contra la sentencia núm. 202300568 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0784

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo contra la sentencia núm. 202300239 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, actuando como abogado constituido de Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Ernesto Suriel, André Grogg, Felipe García, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, los cuales no han presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Wendie Altagracia Mota Heinsen contra André Grogg, Felipe García, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Ernesto Suriel, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, en relación con la parcela núm. 1271, Distrito Catastral núm.2, municipio Constanza, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205200169 de fecha 17 de julio de 2020 la cual declaró inadmisible por falta de calidad la demanda y, de oficio, declaró inadmisible por falta de interés la intervención voluntaria de Crecencio Pinales Batista, Feliz Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz y compartes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Luciano Arvelo y, de manera incidental parcial, por Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300239 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y por las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta decisión, en lo relativo a los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia número 205200169 de fecha 17 de julio de 2020, relativa a la parcela número 1271, del distrito catastral núm. 2, del municipio de Constanza y provincia La Vega, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, Sala 1, decide lo siguiente: b) Acoger el Recurso de Apelación Principal de fecha 22 de julio del año 2021, interpuesto por los señores WENDIE ALTAGRACIA MOTA HEINSEN y RAFAEL LUCIANO ARVELO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA; en consecuencia, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y por el efecto devolutivo decide lo siguiente: **PRIMERO:** Rechaza la instancia depositada en fecha 25 de febrero del año 2016, en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, referencia a Litis sobre derechos registrados en demandan de nulidad de deslinde, incoada por la señora WENDY ALTAGRACIA MOTA HEINSEN, pretende sea anulado el proceso de deslinde realizado por los ANDRE GROGG, CLAURIS ARAMIS DIAZ CASTILLO, JOSÉ ERNESTO ORTIZ CEPEDA, RAFAEL ANTONIO CASTILO CASTILLO y FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ en la parcela 1271, del distrito catastral 2, del municipio de Constanza, donde resultaron las parcelas números 1271-LL, 1271- KK, 1272-K del distrito catastral 2 del municipio de Constanza y la instancia depositada en fecha 24 de julio de 2017, ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contentiva de Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por la señora WENDIE ALTAGRACIA MOTA HEINSEN, mediante la cual solicita la nulidad de trabajos de deslinde realizados por el señor ERNESTO SURIEL en la parcela 1271, del distrito catastral 2, del municipio de Constanza, resultando la parcela número 302805778401, del municipio de Constanza, amparada en el certificado de título identificado como matrícula número 0300012408. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento. b) Rechazar el Recurso de Apelación Incidental y parcial de fecha 30/07/2021 interpuesto por el señor ERNESTO SURIEL, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los licenciados René Omar García Jiménez y Adelsi Germosén Malena; c) Acoge el Recurso de Apelación Incidental Parcial de fecha 02/08/2021, interpuesto por los señores CRESENCIO PINALES BATISTA, FÉLIX PINALES DELGADO, EMITELIO PINALES

ORTIZ, TITO PINALES CARABALLO, ARISMENDY PINALES VALENZUELA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Pedro B. Darío Encarnación; en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y por el efecto devolutivo decide lo siguiente: **PRIMERO:** Rechaza la intervención voluntaria intentada por CRESENCIO PINALES BATISTA, FELIX PINALES DELGADO, EMIT TITO PINALES CARABALLO, ANTONIO PINALES CARABALLO, ARISMENDE Y PINALES VALENZUELA, depositada en fecha 3 de julio de 2017 en la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante el acto número 491/2017 de fecha 29 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento. **SEGUNDO**: Se ORDENA a la Registradora de Títulos de Títulos de La Vega, radiar la nota preventiva inscrita en el registro complementario de la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en virtud del presente proceso judicial, **TERCERO**: Se ORDENA notificar la presente sentencia, mediante un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a las partes envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes. **CUARTO**: Se ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior, comunicar esta sentencia al Registro de Títulos de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega y demás partes interesadas a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de base legal y violación a la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos; falta de ponderación de las pruebas producidas en la instancia e incorporadas al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el defecto de las partes correcurridas André Grogg, Felipe García, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela.

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Ernesto Suriel, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[295]

8. En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 3099-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Felipe García Hernández, Rafael Castillo Castillo, André Grogg, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Lope de Vega núm. 89, ensanche La Fe, Distrito Nacional, expresando el ministerial que es el domicilio de elección de los referidos y que fue entregado a Pedro Encarnación, quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de dicha naturaleza.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al del abogado que fungió como representante legal de Felipe García Hernández, Rafael Castillo Castillo, André Grogg, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio real de los señalados correcurridos o que estos hayan

295 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

efectivamente realizado la elección de domicilio descrita de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[296]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que

296 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Felipe García Hernández, Rafael Castillo Castillo, André Grogg, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones, siendo Cresencio Pinales Batista, Féliz Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballos, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, parte gananciosa y adversa de la parte recurrente en el proceso conocido ante los jueces de fondo, procede respecto del recurso que nos ocupa, declarar la nulidad del acto núm. 3099-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023 instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto de otras, el recurso es inadmisible con respecto de todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de

la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Felipe García Hernández, Rafael Castillo Castillo, André Grogg, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En consecuencia, procede declarar, de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, así lo impide.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, contra la sentencia núm. 202300239 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0785

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Fidel E. Ciprián.
Recurridos:	Fantony Rosario Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprián, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de enero de 2022, los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Arias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional debido a un supuesto embargo irregular.

5. Inconformes con esa decisión administrativa, los referidos señores interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado la nulidad del telefonema de desvinculación, que fuera ordenado su reintegro y el pago de sus salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 en fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25 de enero de 2022, por los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY

PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total de los telefonemas oficiales, emitidos por la POLICIA NACIONAL en fecha 20 de diciembre de 2021, contentivos de las destituciones o cancelaciones como agentes policiales de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlos inmediatamente, como agentes policiales, a las mismas funciones y rangos que ejercían u ostentaban, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal y perdida del fundamento jurídico. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, las partes recurridas Fantony Rosario Mercedes y compartes, plantearon la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

9. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saberel 17 de enero del 2023.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

13. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se

encuentra depositado el acto núm. 400/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la calle Leopoldo Navarro núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Licenciado Carlos S. Sarita Rodríguez, abogado representante de la Policía Nacional, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 11 de mayo de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 12 de mayo de 2023 y finalizaba el 9 de junio de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación 7 de junio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos cuando estableció como hechos no controvertidos que el oficio núm. 35 de fecha 27 de septiembre de 2021, el Mayor Yuveres Cuevas Aquini, envía al Director de Asuntos Internos P.N., los resultados de la investigación de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Arias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, encontrando evidencia de que pertenecían a un grupo particular y privado, no de la institución policial, mediante el que planificaban y participaban en embargos en nombre de la entidad LegalPro sin la autorización previa o sin el consentimiento de su superioridad inmediata, en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y sus reglamentos vigentes.

17. Continúa alegando la parte recurrente que la pieza probatoria de la Policía Nacional, marcada con el núm. 18, es la entrevista realizada al entonces Raso Yerald Laureano Quezada, quien manifestó que los recurridos laboraban en su tiempo libre, es decir, cuando no estaban en servicio en la oficina LegalPro y que dicha oficina coordinaba embargados con cierto fiscal vinculado a la oficina, que ganaba un salario por esa entidad y ascendía a RD$12,000.00.

18. Asevera la parte recurrente que ninguno de los desvinculados presentó pruebas que demostraban que contaban con las debidas autorizaciones, instrucciones u órdenes específicas para prestar seguridad policial al ministerial que estaba haciendo el referido embargo. Que el tribunal *a quo* no tomó en consideración esa falta probatoria, que realmente constituyó el motivo de sus desvinculaciones.

19. Indica, además que en los párrafos 34, 35 y 36 de la página 15 de la sentencia impugnada se evidencia que las consideraciones tomadas como elementos probatorios por el tribunal *a quo*, hacen referencia a que el Auto núm. 353-2021 de fecha 27 de julio de 2021 contentivo de dictamen del Ministerio Público, mediante el cual autorizaba la fuerza pública para realizar el embargo retentivo en la Avenida Anacaona esquina Rosalena núm. 67, Torre Serene, apartamento F-8, sector Bella Vista, fue depositado por la parte recurrente, sirvió como argumento principal al tribunal *a quo* para dictaminar la anulación del telefonema oficial de desvinculación de los recurrentes, sin tomar en cuenta que si bien es cierto ese documento autorizaba la fuerza pública y convertía en regular el proceso de embargo practicado por los miembros policiales, no es menos cierto que para que esos policías pudieran participar de manera legal en ese proceso, el acto tenía que contener de manera expresa una orden específicamente dirigida a esos agentes para que acompañaran al ministerial autorizado, conforme lo dispone el artículo 16 numeral 7 de la Ley núm. 1396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública, sin embargo, el tribunal *a quo* no se detuvo a observar que en dicho acto no existe ninguna orden específica dirigida a esos miembros de la Policía Nacional, lo que significa que en violación al desempeño de sus funciones, ellos decidieron participar por su propia cuenta.

20. Señala la parte recurrente que no procede que el tribunal ordene la nulidad del telefonema oficial que dispuso la desvinculación de

los miembros ya que la Policía Nacional actuó conforme los preceptos legales, no se le violentó ningún derecho y los recurridos cometieron una sanción disciplinaria que originó su desvinculación.

21. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurridos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. La parte recurrente, señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, solicitan que sea revocado el acto administrativo impugnado por violación al debido proceso, y en consecuencia se ordene su reintegro, argumentando que los recurrentes no actuaron de forma irregular o ilegal en el ejercicio de sus funciones que se constituya en falta muy grave que acarree la destitución. Continúan los recurrentes, aduciendo que la Dirección General de la Policía Nacional, arbitrariamente inobservó las recomendaciones formuladas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de que los ya señalados miembros fueran suspendidos por 30 días sin disfrute de sueldo, imponiendo una sanción más gravosa, vulnerados los principios y derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, honor personal, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social, trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso. 19. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, sostiene que, en los documentos depositados por la institución y los accionantes se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados el ex alistado. Así, una vez estudiados los mismos, el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. 21. Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunales determinar si la destitución realizada por la POLICIA NACIONAL, de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, de sus funciones como agentes de la Policía Nacional, se realizó en estricto apego al debido proceso. 22. El debido proceso ha sido desarrollado, en derecho comparado, por la Corte Constitucional Colombiana, cuando señala "la jurisprudencia constitucional ha

definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 26. 26. El tribunal señala que la Policía Nacional se rige por la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, la cual tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de sus miembros… 27. Así mismo, establecen su artículo 150 de dicha ley, el régimen disciplinario, constituido por el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 28. La misma Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves o leves5; cuyas sanciones disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación6. 29. El artículo 153 de la precipitada ley, enumera las faltas consideradas como muy graves, entre las cuales se encuentran las siguientes: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 30. En tal sentido, son órganos competentes7 para la imposición de las sanciones

disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves. 31. Respecto al procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas, este se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprenderá los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Además, el Consejo Superior Policial, mediante reglamento, establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios8. 32. El proceso disciplinario es recogido por la Resolución Ordinaria núm. CSP 2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial, cuyo artículo 109 dispone lo siguiente: "tan pronto el investigador a cargo del proceso disciplinario haya comprobado la veracidad de las imputaciones formuladas al miembro policial por la comisión de una falta, elaborará el informe correspondiente, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso, con sus conclusiones y recomendaciones en torno a la sanción aplicable, de todo lo cual notificará al infractor, y remitirá el expediente a la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N. Párrafo I. Además del informe correspondiente señalado en el artículo anterior, el oficial a cargo del proceso disciplinario, elaborara un resumen organizado de forma cronológica de todas las acciones realizadas en el curso del proceso disciplinario hasta llegar a su culminación, para el cumplimiento del debido proceso. Si el hecho investigado está tipificado como muy grave, el Director de Asuntos, Internos, P.N., apoderará del mismo al Consejo Disciplinario, para estudio y valoración del expediente, órgano que deberá retornar dicho expediente en un plazo que no exceda de 15 días, ratificando o modificando las conclusiones del oficial investigador. Se exceptúan de esta formalidad los hechos tipificados como faltas leves y graves. Una vez agotado el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el Director de Asuntos Internos, P.N., tan pronto reciba devuelta el expediente del Consejo Disciplinario, lo remitirá a la Dirección General de la Policía

Nacional, la cual, previa opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Legales, lo remitirá a su vez ante el órgano o funcionario investido con la potestad sancionadora disciplinaria, para ejecución". 33. Este tribunal, a través de la documentación aportada al proceso, ha podido comprobar que contra los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, se inició un proceso de investigación, debido a que en fecha 10 de agosto de 2021, se intentó realizar un embargo en la Av. Anacaona esq Rosalena, núm. 67, Torre Serene, Apto, F-8, del sector Bella Vista. Asimismo, como resultado de dicha investigación, en fecha 27 de septiembre de 2021, el Subdirector de la Policía Escolar, Mayor Yuveres Cuevas Aquino, sugirió que fueran sancionados con suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo, los señores recurrentes, por violentar el artículo 154, numerales 1, 2 y 23 de la ley 590-16, debido a que se determinó que los mismos pertenecían a un grupo de whatsapp denominado "ADICCIÓN," vinculado con la entidad LEGALPRO, mediante el cual se disponían a realizar embargos sin la debida autorización de sus supervisores. Dicha opinión fue aceptada por la Junta de Revisión en fecha 07 de octubre de 2021, y más tarde acogida por el Director de Asuntos Internos en fecha 19 de octubre de 2021. Entonces, en fecha 12 de diciembre de 2021, el Director Legal de dicha institución, no de acuerdo con las opiniones antes descritas, determinó que fueron violados los numerales 1, 3 y 9 de la ley 590-16, aduciendo que los hoy recurrentes no solo participaban en embargos sin autorización de sus superiores, sino que dichos embargos no contaban con autorización de fuerza pública, recomendación que fue acogida por el Director General de la Policía Nacional, culminando con la destitución de los hoy recurrentes en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante telefonema oficial. 34. En ese orden, la parte recurrente ha depositado el Auto núm. 353-2021, de fecha 27 de julio de 2021, contentivo del Dictamen del Ministerio Público mediante el cual se autoriza la fuerza pública para realizar un embargo retentivo en la Av. Anacaona esq Rosalena, núm. 67, Torre Serene, Apto, F8, del sector Bella Vista, en fecha 10 de agosto de 2021, en base al pagaré notarial núm. 280, de fecha 28 de diciembre de 2018, realizado por la Licda. Ginesa de las Mercedes Tavarez, abogada notario público, y el Acto de Mandamiento

de Pago tendiente a Embargo Ejecutivo núm. 182/2021, de fecha 04 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial, Nevy Omar Furlai, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; con lo que se observa que el embargo en cuestión tenía la debida autorización de fuerza para ejecutarse. 35. Tomando en consideración las pruebas anteriores, se puede inferir que el embargo practicado en fecha 10 de agosto de 2021, por el que se inició la investigación que dio lugar con la destitución de los hoy recurrentes, tenía todos los requisitos y autorización de fuerza pública de lugar. Asimismo, no se ha depositado prueba alguna que ponga en duda la legalidad de los embargos practicados por la entidad LEGALPRO, por lo que, al sancionar a los hoy recurrentes con la destitución en base a participar en embargos carentes de fuerza pública, carece de fundamento. 36. Sin desmedro de lo anterior, este Colegiado ha podido observar que, si bien nada impide que el Director de Asuntos Legales cambie la recomendación de que los hoy recurrentes, en lugar de ser suspendidos por 30 días, sean destituidos del cargo, estos deben asegurarse de cumplir con el debido proceso que dicho cambio conlleva, de modo que notifiquen a los recurrentes de lo que se les imputa, dando oportunidad para defenderse, lo que no ha pasado en el presente caso. 37. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, ha indicado, que el mismo constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva instaurada por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que este protege a la persona, permite a esta, estar presente en toda etapa del proceso, así como contradecir los planteamientos de la contraparte, garantizando la igualdad de ambas.9 38. Establece la referida alta Corte en su sentencia TC/0473/21, de fecha 13 de diciembre de 2021, lo siguiente: "Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del accionante deben materializarse «[…] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse»11. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[…] lesiona

su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional […]», según ha estimado el Tribunal Constitucional." 39. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones formales de las partes, entiende que la POLICÍA NACIONAL, al destituir a los recurrentes por alegadas faltas muy graves, en base a pruebas insuficientes y violentando el derecho de defensa, incurrió en la violación del debido proceso administrativo y sancionador, regulados para el caso en los artículos 163 de la Ley 590-16 y 69 de la Constitución, por lo que, procede acoger el presente recurso y declarar nulos los actos contentivos de la destitución de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, ordenando la inmediata restitución en los cargos y rangos que ostentaban, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma.

22. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas y fijadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: ***i)*** en fecha 10 de agosto de 2021, múltiples servidores policiales procedieron a realizar un embargo en la Avenida Anacaona núm. 67, Torre Serene, apartamento núm. 8, sector Bella Vista, donde fue puesto en custodia el señor Yerald Laurencio Quezada; ***ii)*** en fecha 12 de agosto de 2021 el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, envío al sub director de Asuntos Internos el oficio núm. 4913 con la finalidad de que se procediera con la investigación del embargo realizado en fecha 10 de agosto de 2021; ***iii)*** en fecha 27 de agosto de 2021 el mayor Yuveres Cuevas Aquino envió los resultados de la citada investigación al director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional donde se determinó que procedía la suspensión de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, por un espacio temporal de treinta (30) días al haberse encontrado que pertenecían a

un grupo en la aplicación de Whatsapp denominado "Adicción" y que supuestamente participaban en embargos realizados por la entidad LegalPro, sin el consentimiento de su superior inmediato; ***iv)*** En fecha 7 de octubre de 2021, mediante la Revisión núm. 2466 la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional envió su opinión de la investigación solidarizándose con la sanción sugerida por el mayor Yuveres Cuevas Aquino.

23. Siguiendo con la anterior cronología fáctica fijada en la decisión impugnada: ***v)*** En fecha 19 de octubre de 2021, por el oficio núm. 6449 el Director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional remitió el resultado de la citada investigación, acogiendo sus resultados; ***vi)*** en fecha 12 de diciembre de 2021, por el oficio núm. 11769, el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional envió todas las opiniones al Director General de la Policía Nacional, difiriendo de las recomendaciones antes dadas y modificando las sanciones por destitución de las filas a los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, por alegadamente realizar embargos irregulares sin contar con la debida autorización de la fuerza pública, violentando el artículo 153 numerales 1, 3 y 9 de la Ley núm. 590-16; ***vii)*** en fecha 17 de diciembre de 2021 mediante oficio núm. 40904, el Director general de la Policía Nacional refirió los resultados al Director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional para que proceda conforme a lo establecido por el Director de Asuntos legales de la Policía Nacional.

24. Con base a lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2021, a través de comunicación de telefonema oficial, emitida por la oficina del director general de la Policía Nacional, los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, fueron finalmente separados de las filas policiales.

25. El artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, dispone: *Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas*

disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

26. Producto del análisis de la sentencia impugnada se advierte como un hecho incontestable entre las partes en causa que en el lapso final del procedimiento disciplinario seguido a los hoy recurridos fue variado el tipo de falta administrativa, mutando de una falta grave a otra falta muy grave conforme se constata en los epígrafes ***iii)*** y ***vi)*** de la cronología abordada en la presente decisión.

27. En igual medida, no resulta un hecho contradictorio que la desvinculación de los hoy recurridos obedeció a que presuntamente incurrieron en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

28. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y nodal por el cual los jueces que acogieron favorablemente las pretensiones de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada –ahora recurridos– tuvo como soporte argumentativo el incumplimiento del debido proceso administrativo de la especie, en el sentido de que la variación de la imputación de la falta administrativa debió conllevar una notificación que diera la oportunidad de ejercer el derecho de defensa de los disciplinados con base a los nuevos cargos sindicados (principio de contradicción).

29. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que al momento de los jueces del fondo establecer que la administración debió asegurarse de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo a propósito del cambio de sanción administrativa, no incurrieron en los vicios alegados; antes bien, se advierte que dichos jueces procedieron a tutelar –como era su deber– el derecho de defensa de los hoy recurridos.

30. Es preciso indicar que la variación de la sanción administrativa endilgada a un servidor público conlleva la retroacción de todo el proceso administrativo disciplinario desde su fase inicial en tanto que nadie puede ejercer materialmente su derecho de defensa de lo que no se le ha tachado con previa antelación. En efecto, el derecho de defensa

exige que cualquier disciplinado tenga conocimiento de antemano sobre cuál sanción administrativa derivaría del proceso disciplinario que se le sigue, de tal suerte que tenga la oportunidad de presentar sus alegatos y el material probatorio que cimente su planteamiento.

31. En ese orden, ante el alegato del incumplimiento del debido proceso administrativo, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento disciplinario se realizó conforme con las disposiciones del artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; pues, si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrida específicamente en su artículo 163, no menos verdadero es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los servidores policiales.

32. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

33. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0786

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Guzmán Domínguez.
Abogado:	Lic. Máximo Rafael Zapata Herrera.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Domínguez contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Rafael Zapata Herrera, actuando como abogado constituido de Pedro Guzmán Domínguez.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajo de deslinde en relación con la parcela núm. 1, DC. núm. 20, municipio y provincia Montecristi, resultando las parcelas 212977725287, 212947205422, 212959137063, 212979078543, 2222080421978 y 212946852745, municipio y provincia Montecristi, a requerimiento de la compañía Bretagne Holding Limited LTD, con la intervención voluntaria de Elvio Fernando Sufron Víctor, Rafael R. Castro, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre Richetti, Ángel G. Núñez M., Ángel M. Veras, Cesar Antonio Veras, José Salas, Manuel D. Ramírez, José G. Fournier, Radhames Basilio Fermín, Regis de Jesús Hurtado, José R. Almonte, Julios Salas, Osvaldo Rafael Cabrera Harvey, Pedro Guzmán Domínguez, Francisco José Thomen, Blanca Irene Peña Tatis, Filmo Justiniano Castro, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361600286 de fecha 19 de septiembre del 2016, que declaró inadmisible las intervenciones voluntarios, por no haber demostrado ser titulares de algún derecho registrado o registrable en la referida parcela, aprobó la fase judicial del proceso de deslinde y ordenó la expedición de los nuevos certificados de títulos que amparen la referida parcela.

3. La citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Helvio Fernando Sufran Víctor, Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel Gabriel Núñez, Ángel María Veras, Cesar Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., Radhamés Jose E. Fournier T., Rhadames Basilio Fermín, Daniel Salas T.,José G. Fournier V, Regis de Jesús Hurtado, José R. B. Almonte Lora y Julio Salas, y de manera incidental por Delva Josefina Suero; Osvaldo Rafael Cabreja Harvey y Pedro Guzmán Domínguez; Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal; Ramón Batista y Manuel Andrés

Peña Beliard, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los siguientes recursos de apelación: a) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 21 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por la señora DELVA JOSEFINA SUERO, quien tiene como abogado al Doctor Fausto R. Vásquez Santos. b) Interpuestos mediante instancias depositadas en fecha 22 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por los señores OSVALDO RAFAEL CABREJA HARVEY y PEDRO GUZMA DOMINGUEZ, y los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. c) En fecha 22 de noviembre del 2016 por los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. d) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 23 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por el señor RAMON BATISTA, quien tiene como abogado al doctor Geris Rodolfo León Encarnación. e) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 0l de octubre del 2020 ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, por el señor MANUEL ANDRES PEÑA BELIARD, quien tiene como abogado al Leocadio Martínez. En contra de la sentencia No.02361600286, dictada en fecha 19 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi con relación al proceso de deslinde en las Parcelas 212977725287, 212947205422, 212959137063, 212979078543, 222080421978 y 212946852745, del municipio y provincia Montecristi, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de la parte recurrida" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal: motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa planteados por la recurrente: Falta de valoración y ponderación de pruebas importantes y decisorias aportadas al debate y en consecuencia falta de base legal: violación e inobservancia del real alcance del art. 1351 y 2262 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación de propiedad y a los fines previstos por los Artículos 51, 68, 69 numerales 3, 4 7 y 10 y el Art. 74 de nuestra Constitución de la República y los criterios del principio II y demás principios y disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y una errónea interpretación e inobservancia de lo previsto por los Artículos 724, 739, 1984, 1985 y siguientes y Art. 2003 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, colocación en estado de indefensión al recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio atendiendo a un correcto orden procesal.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de diciembre de 2023.

12. No obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Domínguez contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0787

Resolución impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Shizu Iguchi y compartes.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Shizu Iguchi y Yoshiharu Iguchi; b) la sociedad de comercio Empresa Galática, SRL., representada por Ramón Orlando Liranzo Bueno; y c) Luz Altagracia Fernández Almonte de Liranzo y Ramón Orlando Liranzo Bueno contra la resolución núm. 0031-2020-R-00003 de fecha 14 de enero de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, actuando como abogado constituido de: a) Shizu Iguchi y Yoshiharu Iguchi; b) la sociedad de comercio Empresa Galática, SRL., representada por Ramón Orlando Liranzo Bueno; y c) Luz Altagracia Fernández Almonte de Liranzo y Ramón Orlando Liranzo Bueno.

2. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de cancelación amigable, extensión y anulación de parcelas en relación con las parcelas núm. 5-A-REF-B-1-C-4 y 5-A-REF-B-1-C-5, DC. núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por: a) Shizu Iguchi y Yoshiharu Iguchi; b) la sociedad de comercio Empresa Galática, SRL., representada por Ramón Orlando Liranzo Bueno; y c) Luz Altagracia Fernández Almonte de Liranzo y Ramón Orlando Liranzo Bueno contra Inversiones Peñalba, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 0316-2018-R-00016 de fecha 19 de enero de 2018, rechazando la solicitud.

4. La referida decisión fue objeto de un recurso jerárquico dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la resolución núm. 1398-2019-R-00079 de fecha 21 de agosto de 2019 que rechazó la referida solicitud.

5. No conforme con la referida decisión Shizu Iguchi y Yoshihiro Iguchi; b) la sociedad comercial Empresa Galáctica, SRL., representada

por Ramón Orlando Liranzo Bueno; y c) Luz Altagracia Fernández Almonte de Liranzo y Ramón Orlando Liranzo Bueno interpusieron un recurso jurisdiccional, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-2020-R-00003 de fecha 14 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso jurisdiccional incoado en fecha 08 de octubre del 2019, por los señores Yoshiharu Iguchi y Shizu Iguchi, la sociedad de comercio Empresa Galáctica, S.R.L., (continuadora jurídica de Empresa Galáctica, C. por A.), representada por su presidente señor Ramón Orlando Liranzo Bueno, y los señores Luz Altagracia Fernández Almonte de Liranzo y Ramón Orlando Liranzo Bueno, a través de su abogado, licenciado Stalin Rafael Ciprian Arriaga, contra la resolución núm. 1398-2019- R-00079, de fecha 21 de agosto del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haber sido canalizado conforme a las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso jurisdiccional, por las razones desarrolladas en esta resolución; en consecuencia, CONFIRMA la citada resolución núm. 1398-2019-R-00079, de fecha 21 de agosto del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este Tribunal notificar la presente resolución a las partes interesadas, en la forma indicada en la Ley, a fin de su conocimiento y fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho constitucional del debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de valoración de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de la solicitud. **Cuarto medio:** Violación al Orden Jurídico. **Quinto medio:** Motivaciones ineficientes, o pobre motivación, que se asimilan a la no motivación, y no fundamentación de la decisión, violatorio al debido proceso. **Sexto medio:** Jurisprudencia que establece la procedencia de la casación de deslinde irregulares, y la corte *a qua* no respectó, ni valoró, aun cuando fue presentada.

Séptimo medio: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que demuestra la fortaleza de los derechos inmobiliarios de los terceros. **Octavo medio:** Constitucionalidad del derecho de propiedad" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo a ponderar los alegatos del memorial de casación, es de lugar verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad, pues la parte recurrente solicita que sea casada la resolución núm. 0031-2020-R-00003 de fecha 14 de enero de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. En la especie, el recurso de casación ha sido incoado contra la resolución núm. 0031-2020-R-00003 de fecha 14 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central producto de un recurso jurisdiccional conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

10. Es oportuno señalar que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada…* De lo anterior se desprende que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, ya que no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

11. Sobre los recursos contra las decisiones administrativas la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone en su artículo 75 que *cualquier persona que se considere afectada por un acto o resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquicos y jurisdiccionales*. Esta Tercera Sala ha establecido que *las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieran el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, así como establece que contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*[297].

12. El artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; que, en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución que rechaza un recurso jurisdiccional no es susceptible de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, puesto que tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del carácter definitivo de la decisión, procede declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones alegadas en el memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. No ha lugar a estatuir sobre las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

297 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 180, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por: a) Shizu Iguchi y Yoshiharu Iguchi, quien, además, actúa en representación de su hijo y continuador jurídico Yoshihiro Iguchi; b) sociedad de comercio Empresa Galática, SRL., representada por Ramón Orlando Liranzo Bueno; y c) Luz Altagracia Fernández Almonte de Liranzo y Ramón Orlando Liranzo Bueno contra la resolución núm. 0031-2020-R-00003 de fecha 14 de enero de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0788

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa.
Abogado:	Lic. Santo Carmona.
Recurrido:	Horacio Salvador Álvarez Rodríguez.
Abogado:	Lic. José A. Santana.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa contra la sentencia núm.

1398-2019-S-00032, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santo Carmona, actuando como abogado constituido de Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Horacio Salvador Álvarez Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José A. Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …. celebración de audiencias, si todavía no se ……. ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, refundición y transferencia, en relación con la parcela núm. 20-C-3, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, resultando las designaciones catastrales núms. 400408038736, 400408134706 y 400408231777, practicados a requerimiento de Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa, con la intervención voluntaria de Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-00007 de fecha 25 de enero de 2018 que rechazó los trabajos de deslinde, así como las pretensiones del interviniente voluntario y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar las posicionales resultantes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Horacio Salvador Álvarez Rodríguez y de manera incidental por Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00032 de fecha 4 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado por ante la secretaría general de este Tribunal en fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, por intermedio de su abogado apoderado. Lcdo. José A. Santana; contra la sentencia núm. 0316-2018-S-00007, de fecha 25 de enero de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 20-C-3, Distrito Catastral No. 18, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso principal, declara sin objeto la oposición a los trabajos técnicos de deslinde, refundición y transferencia y RECHAZA en cuanto a la demanda reconvencional el indicado recurso de apelación, conforme a los motivos dados por este tribunal de alzada y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental depositado por ante la secretaría general de este Tribunal en fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fu Joa, por intermedio de sus abogados apoderados, Wandrys de los Santos de la Cruz y Santo Carmona; contra la sentencia núm. 0316-2018-S-00007, de fecha 25 de enero de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 20-C-3, Distrito Catastral No. 18, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, conforme a los motivos dados por este

tribunal de alzada y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA entregar en calidad de desglose, las documentaciones aportadas al proceso, conforme los inventarios correspondientes, en manos de la recurrente o de sus apoderados especiales. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación incidental, se limitó a establecer que las certificaciones de estatus jurídico sobre las porciones objeto de deslinde se encontraban ventajosamente vencidas, sin que exista norma alguna que establezca el tiempo de vigencia de tal documento, pues este hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, estando el tribunal *a quo* obligado a explicar cuál es la norma o ley que dispone el tiempo de vigencia de una certificación de estatus jurídico, lo cual no hizo, incurriendo en consecuencia en una violación grosera a su deber de motivar su sentencia tanto en hecho como en derecho, de forma tal que cada una de las partes envueltas en el litigio pueda entender de forma simple cuáles fueron los puntos que llevaron al órgano jurisdiccional a tal convicción; que las certificaciones de estatus jurídico son documentos oficiales emitidos por el Registro de Títulos, que de no probarse lo contrario, sus

contenidos han de tenerse como ciertos y eficaces; que en la especie, aun cuando existía contradicción en el proceso, nadie cuestionó sus contenidos, lo que demuestra que el tribunal *a quo* no tenía motivos jurídicos para descartarlas y con ello rechazar el recurso de apelación incidental, por lo que resulta obvio que la alzada incumplió con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone la obligación de motivar las sentencias, incurriendo además en una ineficiente tutela judicial, desconocimiento del debido proceso de ley y colocando a la exponente en un indudable estado de indefensión, por lo que la sentencia debe ser casada.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Su King Fung Joa es propietario de una porción de terreno de 1,158 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 20-C-3, Distrito Catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; que de igual forma adquirió, junto a Víctor Salvador Fung Joa, dos porciones de terreno dentro de la indicada parcela, cada una con una extensión de superficial de 629 mts^2, mediante acto de venta de fecha 23 de marzo de 2016 suscrito con Francisco Garó Santana y César Ernesto López Cabrera, en calidad de vendedores; b) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada para conocer la fase judicial de la aprobación de los trabajos de deslinde, refundición y transferencia, practicados dentro de la parcela núm. 20-C-3, Distrito Catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Su King Fung Joa y Víctor Salvador Fung Joa, de los cuales resultaron las parcelas núms. 400408038736, 400408134706 y 400408231777; que en el proceso intervino voluntariamente Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, quien se opuso a la aprobación de los referidos trabajos, sosteniendo que estos se estaban realizando dentro del ámbito de su parcela, razóin por la cual demandó reconvencionalmente a la parte deslindante en reparación de daños y perjuicios; c) que el tribunal apoderado rechazó los trabajos de deslinde y refundición, así como la transferencia de derechos, fundamentado en que los actos de ventas en que los deslindantes justifican parte de su derecho de propiedad fueron depositados en fotocopia y no fue aportada la certificación de estado jurídico respecto

a la porción de terreno que tiene registrada Su Fu King Joa, dentro del ámbito de la parcela de referencia; de igual forma, rechazó la demanda reconvencional intentada por el interviniente voluntario, sobre la base de que no se puede deducir de la acción de la parte solicitante del deslinde intención de malicia o ligereza; d) que, inconforme con la decisión, la parte solicitante inicial Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa la recurrió en apelación, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar la referida acción recursiva sobre la base de que la certificación de estatus jurídico de inmueble se encontraba ventajosamente vencida y que no aportó copia de la cédula de identidad y electoral de César López, a fin de validar la identidad de la persona titular de los derechos que se ceden, lo cual violenta el principio de especialidad; en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17… este Tribunal de alzada, al analizar nuevamente el legajo de documentos que conforman el presente expediente, hemos verificado que, además de no figurar la certificación del estatus jurídico de la porción de 1,158.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela objeto del presente recurso, propiedad de Su King Fung Joa y Víctor Salvador Fung Joa, las dos (02) certificaciones de estado jurídico expedidas por el órgano registral en fecha 23 de marzo de 2016, las cuales amparan los derechos de Francisco Garó y César López, se encuentran ventajosamente vencidas. 18. Que es preciso recordar, que la Certificación de Estado Jurídico es el documento que permite confirmar la disponibilidad de los derechos, si existen cargas, gravámenes y/o anotaciones que afecten el inmueble, así como también saber si era necesario conforme al principio de publicidad la citación de alguna persona que figurase inscrita; esto así conforme a lo previsto en el artículo 92 Párrafo 11 de la Ley 108-05, sobre el Registro Inmobiliario, cuando dice: "El estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente así como en el artículo 139 del Reglamento General de los Registro de Títulos, instituido por la Resolución No. 2669-2009 del 10 de septiembre del 2009 con sus modificaciones. Esto como efectiva garantía del derecho de propiedad publicitado en el Registro. 19. Que además de lo anterior, la parte

solicitante no aportó la copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de César López, a los fines validar la identidad de la persona a ser titular de los derechos, lo cual violenta el Principio General número II de la Ley 108-05, específicamente en lo concerniente a la especialidad, al no poder identificar correctamente al sujeto titular. 20. En tal sentido y de conformidad con lo anteriormente expuesto, somos de criterio que procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por los motivos dados por esta corte, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, sobre la base de que no fue aportada la certificación del estado jurídico del inmueble referente a la porción de terreno registrada a favor de Su King Fung Joa y Víctor Salvador Fung Joa; además, que las certificaciones sobre estado jurídico de inmueble respecto de las porciones cedidas en venta por Francisco Garo y César López se encontraban ventajosamente vencidas, aunado al hecho de que no fue aportada la copia de la cédula de identidad y electoral de César López, a fin de validar que era el sujeto del derecho cuya transferencia se perseguía.

13. De conformidad con el párrafo II del artículo 92 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario *el estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del certificado de título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente;* es decir, que si bien, la normativa inmobiliaria no prevé un plazo de vigencia para su vencimiento, es un requisito indispensable para el tribunal, ya que por medio de estas se atestigua sobre las cargas y gravámenes que se encuentran inscritas en el inmueble y la vigencia de los derechos que ampara el certificado de título o la constancia anotada.

14. En ese sentido, la certificación que prueba los derechos que se pretenden modificar debe estar lo más actualizada posible, a fin de evidenciar la situación actual del inmueble y determinar si hay derechos de terceros que deban ser salvaguardados. En la especie, las certificaciones de estado jurídico aportadas de uno de los inmuebles evidentemente son muy antiguas con respecto de la fecha en la cual el

tribunal *a quo* emitido su fallo, pues ya tenían tres años de emitidas, sumado al hecho de que no constaba en el expediente ninguna certificación que legitimara el estatus de la porción cuya transferencia se pretendía.

15. Ha sido juzgado que corresponde a *la jurisdicción inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria*[298]*;* por tal razón, correspondía al tribunal *a quo*, aun cuando el derecho no estaba siendo cuestionado, examinar la vigencia de los derechos envueltos en el proceso, mediante una certificación del estado jurídico del inmueble actualizada, además de validar que las personas que estaban cediendo en venta los derechos eran los sujetos titulares de estos, en apego a los criterios de legalidad y legitimidad que prevé principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo cual no puede ser refrendado si no se aporta el documento de identidad de los vendedores, tal y como expuso el tribunal de alzada.

16. En esas atenciones, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno señalar que, en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y *se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[299]*;* lo que no ha ocurrido en este caso, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal cumplió a cabalidad con su deber de exponer los puntos de hecho y de derecho y los motivos en los que fundamentó su decisión, los cuales, a criterio de esta corte de casación, son suficientes y congruentes, apegados a los principios que rigen el sistema registral en la República Dominicana, lo que le ha

298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 24 de octubre 2012, BJ. 1223
299 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

permitido a esta Tercera Sala evidenciar que se ha hecho una correcta aplicación de la norma, razón por la cual se desestima el único medio de casación propuesto, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00032, de fecha 4 de abril de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José A. Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0789

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera, contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1478 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, actuando como abogado constituido de Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por Narciso Alberto, Narciso Antonio y Narciso Alfonso, todos de apellidos Almonte Reyes; Alejandro Almonte Heredia y Natalie Maribel Almonte Roa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00009 de fecha 6 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-1478 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Narciso Alberto, Narciso Antonio, Narciso Alfonso, todos de apellidos Almonte Reyes, Alejandro Almonte Heredia y Natalie Maribel Almonte Roa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00009, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento (sic).*

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala en la sentencia objeto del presente recurso, se incurrió en un error material al indicar los apellidos de Narcisco Alfonso como Almonte Reyes cuando lo correctos son Almonte Rancier.

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[300].

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[301].

7. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1478, dictada por esta Tercera Sala en fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicar en la parte descriptiva del apoderamiento de la sala, así como en el párrafo primero y en el dispositivo, que los apellidos de Narciso Alfonso son Almonte Reyes, cuando los correctos son Almonte Rancier; pues si bien en el memorial de casación, al describir las generales de las partes se identifican a Narciso Alberto y Narciso Alfonso como Almonte Reyes, en el encabezado figura como Narcisco Alfonso Almonte Rancier; en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo la parte dispositiva se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

300 SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6
301 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito

8. Debido a la naturaleza de la decisión, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material cometido en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1478 dictada por esta Sala para que se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Narciso Alberto y Narciso Antonio, de apellidos Almonte Reyes; Alejandro Almonte Heredia, Narciso Alfonso Almonte Rancier y Natalie Maribel Almonte Roa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00009, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo".

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0790

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Geovanny Esther Turvides Francis.
Abogado:	Lic. José Aníbal Guzmán José.
Recurrida:	Thelma Yris Yoy Sanchar.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Esther Turvides Francis, contra la sentencia núm. 202100221 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, actuando como abogado constituido de Geovanny Esther Turvides Francis.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Thelma Yris Yoy Sanchar, mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramoncito García Pirón.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorios incoada por Geovanny Esther Turvides Francis contra Thelma Yris Yoy Sanchar y de la litis en nulidad de contrato de venta incoada por Thelma Yris Yoy Sanchar contra Geovanny Esther Turvides Francis, en relación con la parcela núm. 6-A, DC. núm. 2.2, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900371 de fecha 23 de octubre de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad en relación con la demanda en nulidad de venta, rechazó en cuanto al fondo la litis en nulidad de contrato de venta incoada por Thelma Yris Yoy Sanchar, ordenó inscribir en el registro complementario del inmueble el derecho del 50% sobre la mejora a favor de Thelma Yris Yoy Sanchar, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y cosa juzgada en la demanda en nulidad de partición de bienes sucesorios y rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Geovanny Esther Turvides Francis, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100221 de fecha 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por la señora Geovanny Esther Turvides Francis, en contra de la Sentencia núm. 201900371, de fecha 23 de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señora Geovanny Esther Turbidez Francis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramoncito García Pirón, abogado que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO**: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación a la ley por una marcada ausencia de aplicación del derecho y abuso de poder. **Segundo medio**: Errónea motivación, falta de estatuir y violación al sagrado derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al otorgar derecho de propiedad en un inmueble o mejora, sin que la parte demandada probara que ella o su causante poseyeran derechos registrados. Que el tribunal *a quo* emitió una decisión sin sustento jurídico, pues no se estableció el origen del 50% de los derechos adjudicados a la parte recurrida; que la parte recurrente tiene registrado a su favor el derecho de propiedad del inmueble por haberlo adquirido del Central Romana Corporation, LTD., con todas las garantías de derecho y todo lo que se encontraba edificado en el inmueble. Que el tribunal *a quo* no valoró los fundamentos del recurso de apelación e incurrió en una errónea interpretación del artículo 1156 del Código Civil, al valorar el contrato de fecha 3 de julio de 2002, así como el de fecha 9 de noviembre de 1978, sin revisar si fue autorizada por el dueño del inmueble la construcción de mejoras a favor de terceros.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que George Yoy Lorenzo y Estebania Sanchar Azol contrajeron matrimonio en fecha 6 de marzo del año 1971 y procrearon a Thelma Yris Yoy Sanchar; b) que George Yoy Lorenzo falleció en fecha 6 de marzo del año 2002 y Estebania Sanchar Azol falleció en fecha 1 de agosto del año 2005; c) que mediante acto de venta de fecha 3 de julio del año 2002, Estebania Sanchar Azol vendió en favor de Geovanny Esther Turvides Francis, todos los derechos que le corresponden en la propiedad y de las mejoras levantadas dentro del solar núm. 6, manzana núm. 93 del D.C. núm. 1 municipio y provincia La Romana, justificando su derecho en el contrato venta de fecha 9 de noviembre de 1978; d) que mediante contrato de fecha 29 de mayo de 2018, la compañía Central Romana Corporation, LTD., vendió a favor de Geovanny Esther Turvides Francis una porción de 397.23 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 6-A, DC. 2.2, municipio y provincia La Romana; e) que Geovanny Esther Turvides Francis incoó una litis sobre derechos registrados

en nulidad de partición sucesoria contra Thelma Yris Yoy Sanchar, en relación con el inmueble en litis, en la que pretendía la nulidad de los derechos reconocidos a la parte demandada mediante la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00199, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; f) que Thelma Yris Yoy Sanchar incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta contra la actual parte recurrente, en relación con el mismo inmueble, en la que pretendía la nulidad de los derechos adquiridos por Geovanny Esther Turvides Francis; g) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís (apoderado de ambas demandas) las fusionó y decidió mediante la sentencia núm. 201900371, de fecha 23 de octubre de 2019, que rechazó las litis y ordenó registrar un 50% del derecho sobre la mejora del inmueble a favor de Thelma Yris Yoy Sanchar; h) que, en desacuerdo con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la señora Geovanny Esther Turbidez Francis persigue se le declare como única propietaria del solar núm. 6 ubicado dentro de la Parcela núm. 6-A, del distrito catastral núm. 2.2, del municipio y provincia de La Romana, sin embargo vale recalcar que de conformidad con el acto de venta señalado anteriormente, la señora Estebaría Sanchar Azol, vendió en favor de la señora Geovanny Esther Turbidez Francis, todos los derechos que le corresponden en la propiedad y de las mejoras levantadas dentro del mismo, mientras, que de conformidad con el acto de venta de fecha 29 de mayo del año 2018, notarizado por la Dra. Luisa Guerrero Ávila, notario público del municipio de La Romana, la compañía agrícola Central Romana Corporation LTD., vendió en favor de la señora Geovanny Esther Turbidez Francis, una porción de terreno con una extensión superficial de 397.23 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 6-A, del D.C. núm. 2.2 de La Romana. 8. Conforme las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil Dominicano, las convenciones se interpretan atendiendo más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras. De estas dos actuaciones,

se desprende, primero, que mejoras fomentadas dentro de la indicada parcela son propiedad de los señores George Yoy Lorenzo y Estebania Sanchar Azol; segundo, que lo que se discute aquí es la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Estebania Sanchar Azol y Geovanny Esther Turbidez Francis, y no del contrato relativo a la porción de terreno sobre el cual se encuentran las mejoras intervenido con el Central Romana Corporation, de manera que como señaló el tribunal a quo, cuando la señora Estebania Sanchar Azol vendió los derechos que le corresponden dentro del indicado inmueble, se referia al 50% de su totalidad en razón de que compartía la titularidad con Thelma Yris Yoy Sanchar por ser hija del señor George Yoy Lorenzo" (sic).

11. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que rechazó las demandas y ordenó registrar el 50% del derecho de propiedad sobre la mejora a favor de Thelma Yris Yoy Sanchar.

12. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[302]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[303].

13. En ese sentido, para dictar su decisión en relación con la inscripción del 50% del derecho sobre la mejora a favor de la parte recurrida, el tribunal *a quo* se sustentó en que los derechos adquiridos mediante el contrato suscrito con Estebanía Sanchar Azol fueron respecto a la totalidad de los derechos que le correspondían en el inmueble, por lo que el otro 50% pertenecía a Thelma Yris Yoy Sanchar, en condición de sucesora de George Yoy Lorenzo. Que al dictar su decisión el tribunal *a quo* no estableció si existían derechos registrados sobre las mejoras a favor de George Yoy y Estabania Sanchar Azol, ni estableció el origen

302 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
303 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

registral del derecho que ordenó inscribir a favor de Thelma Yris Yoy Sanchar, máxime cuando en su decisión hace constar que el derecho registrado sobre la parcela a favor de la parte recurrente Geovanny Esther Turvides Francis, fue adquirido mediante contrato de venta de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito con el Central Romana Corporation LTD., sin que se estableciera que sobre dicha parcela figurara la inscripción de derechos sobre mejoras a favor de tercero.

14. Al dictar su decisión los jueces deben establecer de manera sistemática los elementos de hecho y documentos en lo que sustentan su decisión, máxime cuando en el caso se ordenó la inscripción de nuevos derechos registrados, como es la inscripción de mejoras a favor de tercero, que consta de un procedimiento y sustento legal diferente al establecido por el tribunal *a quo* y requiere la previa autorización por escrito del titular del derecho registrado. Que la decisión impugnada carece de base legal, pues es criterio que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[304] y que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*[305]*;* que por los motivos expuestos procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso propuesto.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por*

304 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

305 Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar…

cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100221, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0791

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elsa Asdina y compartes.
Abogado:	Lic. José Aquino Martínez.
Recurridos:	Gumercinda Lebrón German y Walter Alcántara Lebrón.
Abogado:	Lic. Fausto de Jesús García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elsa Asdina, Rossely Secundina, Altagracia Amarilis, Fiordaliza, Henry Amaurys, Gabriel Osiris y María Isolina, todos de apellidos Alcántara Piña, contra

la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00098, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Aquino Martínez, actuando como abogado constituido de Elsa Asdina, Rossely Secundina, Altagracia Amarilis, Fiordaliza, Henry Amaurys, Gabriel Osiris y María Isolina, todos de apellidos Alcántara Piña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gumercinda Lebrón German y Walter Alcántara Lebrón, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fausto de Jesús García.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y certificado de título, en relación con la parcela núm. 209752570474, municipio Padre de las Casas, provincia Compostela de Azua, incoada por Elsa Asdina, Rossely Secundina, Altagracia Amarilis, Fiordaliza, Henry Amaurys, Gabriel Osiris y María Isolina, todos de apellidos Alcántara Piña contra Gumercinda Lebrón Germán y Walter Alcántara Lebrón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 0081202200033, de fecha 2 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por falta de pruebas y declaró la exclusión del codemandado Walter Alfredo Alcántara Lebrón, por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elsa Asdina, Rossely Secundina, Altagracia Amarilis, Fiordaliza, Henry Amaurys, Gabriel Osiris y María Isolina, todos de apellidos Alcántara Piña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00098, de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto los señores ELSA ASDINA ALCÁNTARA PIÑA, ROSSELY SECUNDINA ALCÁNTARA PIÑA, ALTAGRACIA AMARILIS ALCÁNTARA PIÑA, FIORDALIZA ALCÁNTARA PIÑA, HENRY AMAURYS ALCÁNTARA PIÑA, GABRIEL OSIRIS ALCÁNTARA PIÑA Y MARIA ISOLINA ALCÁNTARA PIÑA contra la sentencia núm. 0081202200033, de fecha 02 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA los mismos; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0081202200033, de fecha 02 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente los señores ELSA ASDINA ALCÁNTARA PINA, ROSSELY SECUNDINA ALCÁNTARA PIÑA, ALTAGRACIA AMARILIS ALCÁNTARA PIÑA, FIORDALIZA ALCÁNTARA PIÑA, HENRY AMAURYS ALCÁNTARA PIÑA, GABRIEL OSIRIS ALCÁNTARA PIÑA Y MARIA ISOLINA ALCÁNTARA PIÑA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo de ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de revisión que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida se limita a plantear argumentos que constituyen incidentes tendentes a que se declare inadmisible y caduco el recurso de casación interpuesto; sin embargo, los pedimentos formulados en las conclusiones de su memorial persiguen que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de casación. En ese orden, la parte recurrida incurre en contradicción entre los argumentos planteados y los petitorios formales establecidos en su memorial de defensa. No obstante, al tratarse la caducidad de un aspecto de orden público y de carácter prioritario, es necesario ponderar si el recurso cumple con las condiciones establecidas en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para el depósito del emplazamiento.

8. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

10. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de junio de 2023.

13. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida Gumercinda Lebrón German y Walter Alcántara Lebrón, por lo que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Elsa Asdina, Rossely Secundina, Altagracia Amarilis, Fiordaliza, Henry Amaurys, Gabriel Osiris y María Isolina, todos de apellidos Alcántara Piña, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00098, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0792

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. del 23 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carib Suroeste & Asociados, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dres. Omar R. Cornielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y Lic. Freddy Ávila Rodríguez.
Recurridos:	Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez, Zacarías Porfirio Beltré Santana, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Floreal Muñoz Grillo, Licdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro, Angie Cedeño Lockhart, Licdos. Rikiel Beltré Rabassa y Lic. Luis Candelaria.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia,

ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la sociedad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL.; b) Miguel Germán Guerra Nava y la sociedad comercial Constructora Achilleas, SRL.; c) las compañías Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL.; todos contra la sentencia núm. 202300110, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Omar R. Cornielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y el Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL., representada por Juan Antonio Mora Cuesta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, a las 12:08 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez y Lcdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Constructora Achilleas, SRL., representada por Francisco Alfonso Méndez y Miguel Germán Guerra Nava, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, a las 04:22 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por las compañías Villas del Sardinero, SRL., e Internacional de Construcciones, C. por A., representadas por Fernando Freile, mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Floreal Muñoz Grillo y el Lcdo. Luis Candelaria.

5. En ocasión del presente recurso figura como parte correcurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta, quien no ha depositado memorial de defensa.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel Germán Guerra Nava y la sociedad comercial Constructora Achilleas, SRL.

6. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Achilleas, SRL., representada por Francisco Alfonso Méndez y Miguel Germán Guerra Nava.

7. La defensa al recurso de casación fue presentada por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, de apellidos Tolentino Peguero, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Miguel Reyes García y José Guarionex Martínez y las Lcdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart.

8. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, SRL., representada por Juan Antonio Mora Cuesta, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Omar R. Cornielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo y Johnny Edison Segura y el Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez.

9. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por las compañías Villas del Sardinero, SRL. e Internacional de Construcciones, C. por A., representadas por Fernando Freile, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre 2023, en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Reinaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Floreal Muñoz Grillo y el Lcdo. Luis Candelaria.

10. En ocasión del presente recurso figura como parte correcurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta, quien no ha depositado memorial de defensa.

c) en cuanto al recurso de casación interpuesto por las compañías Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL.

11. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Floreal Muñoz Grillo y el Lcdo. Luis Candelaria, actuando como abogados constituidos de las compañías Internacional de Construcciones, C. por A., y Villas del Sardinero, SRL., representadas por Fernando Freile.

12. La defensa al recurso de casación fue presentada por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, de apellidos Tolentino Peguero, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, a las 12:08 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Miguel Reyes García y José Guarionex Martínez y las Lcdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart.

13. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL., representada por Juan Antonio Mora Cuesta, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, a las 04:32 pm., en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Omar R. Cornielle Rivera, Germinal Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y el Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez.

14. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Constructora Achilleas, SRL., representada por Francisco Alfonso Méndez y Miguel Germán Guerra Nava, mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa.

II. Antecedentes

15. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: a) nulidad de deslinde y ejecución de sentencia y b) nulidad de contratos de venta, resolución de subdivisión y certificados de títulos, incoadas por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, contra: a) Carib Suroeste & Asociados, SRL. y, b) Miguel Germán Guerra Nava y Constructora Achilleas , SRL., en relación con la parcela núm. 11-B, DC. núm. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200150, de fecha 13 de abril de 2022, que fusionó los expedientes, acogió la litis en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, declaró nulo el deslinde practicado dentro de la parcela núm. 11, acogió la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, resolución de subdivisión y certificado de títulos y anuló los trabajos de subdivisión de la parcela núm. 11-B, declaró nulos los contratos de fechas 22 de febrero de 2017, y 18 de abril de 2017, anuló los certificados de título que amparan el derecho de propiedad de Miguel Germán Guerra Nova y Constructora Achilleas, SRL., restituyó la constancia que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 11, a favor de Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero.

16. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) la entidad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL.; b) la entidad comercial Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava; y c) las compañías Internacional de Construcciones, C. por A., y Villas del Sardinero, SRL.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300110, de fecha 23 de junio de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma los recursos de apelación: 1. De fecha 25 de mayo 2022, interpuesto por la entidad de Comercio Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., representada por el señor Juan Antonio Mora Cuesta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los doctores Omar R. Cornielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y al licenciado Freddy Ávila Rodríguez. De fecha 25 de mayo del año 2022, > interpuesto por: a) La entidad comercial Constructora Achilleas, S.R.L., representada por su gerente, el señor Francisco Alfonso Méndez, y b) el señor Miguel German Guerra Nava, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y el Licdo. Rikiel Beltré Rabassa. 3. De fecha 26 de mayo del año 2022, interpuesto por las compañías: a) Internacional de Construcciones, C X A.; y b) Villas del Sardinero, S.R.L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo. Todos contra la sentencia No. 2022-00150, emitida en fecha 13 de abril 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; y contra los señores: Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, representados por los doctores Miguel Reyes García, José Guarionex Ventura Ramírez y la Licda. Angie Cedeño Rojas, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO, acoge los indicados recursos de apelación por los motivos dados, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 2022-00150, emitida en fecha 13 de abril 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se aboca al conocimiento del fondo de la causa. **TERCERO**: EN CUANTO A LAS DEMANDAS PRINCIPALES de fechas 30 de agosto del año 2016, en Nulidad de Deslinde y Ejecución de Sentencia número 2008-0051, de fecha 29 de febrero del año 2008, y de fecha 18 de enero 2018, en Nulidad de Contratos de Venta, Resolución de Subdivisión de las parcelas 408316794794 y 408316963840, resultantes de la subdivisión de la parcela madre 11-B del D.C 1, del municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, ambas incoadas por los señores, Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino

Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, contra las partes antes indicadas, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA por improcedentes las conclusiones incidentales consistentes en: 1. Nulidad de la presente litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva. 2. Inadmisión de la demanda por la alegada falta de jurisdicción del tribunal para anular las decisiones del Tribunal Superior de Tierras. 3. Prescripción de la demanda en nulidad de deslinde de la parcela 11-B, DC 1. 4. Inadmisión por falta de jurisdicción y aptitud legal para conocer ejecución de una decisión dictada por el Tribunal Superior. 5. Exclusión de la sociedad Carib Suroeste & Asociación, S.R.L., por falta de interés registral en la parcela 11-B del D.C. 01, de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís. 6. Inadmisión por falta de calidad e interés de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, resolución de subdivisión, de designaciones catastrales y de certificados de títulos de las parcelas 408316794794 y 408316963840. 7. Exclusión de pruebas documentales aportadas al debate por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero. **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO de las demandas de fechas 30 de agosto del año 2016, y 18 de enero 2018, incoadas por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, SE ACOGEN PARCIALMENTE, por los motivos dados; en consecuencia: 1. DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN que aprobó el deslinde la parcela 11-B, DC1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de noviembre del año 1990. 2. DECLARA LA NULIDAD de la PARCELA 11-B, Distrito Catastral No. 1, Ramón Santana, con una extensión original de 374,644.06 metros cuadrados. 3. DECLARA LA NULIDAD del oficio de aprobación de SUBDIVISION emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fecha 16 de diciembre 2016, que aprobó las parcelas posicional números 408316794794, con una superficie de 249,749.60 metros cuadrados, y 408316063840, con

una superficie de 119,484.90 metros cuadrados, registradas a favor de la sociedad Achilleas, S.R.L., y Miguel Germán Guerra Nava, respectivamente. 4. ORDENA CANCELAR los certificados de títulos matrículas números 3000255843 y 3000255844, correspondientes a las parcelas antes indicadas. **QUINTO**: ORDENA LA EJECUCION de las sentencias números 20080051, de fecha 29 de febrero del año 2008; sentencia 20114263, de fecha 7 de julio 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que confirma con modificaciones la sentencia núm. 20080051, y confirmadas por sentencia irrevocable número 550,de fecha 04 de septiembre 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenan la nulidad del contrato de compra venta entre los hoy demandantes en ejecución de sentencia y el arquitecto Hugo Modesto Ochoa, de fecha 16 de enero del año 1985 y sus subsiguientes transferencias. **SEXTO**: ORDEN al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís que proceda RESTITUIR el derecho de propiedad en Constancia Anotada dentro del ámbito de la Parcela 11, Distrito Catastral núm. 1, Ramón Santana, San Pedro de Macorís, en la siguiente forma: a) 251, 545 metros cuadrados, a favor de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero, Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Área que se corresponde al aspecto juzgado irrevocablemente que es la nulidad del contrato de fecha 16 de enero 1985, entre estos señores y el señor Hugo Modesto Ochoa; b) 119, 484. 06 metros cuadrados a favor del señor Miguel Germán Guerra Nava, de nacionalidad española, mayor de edad, portador del pasaporte español No.71130833K/AAC709053, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona núm. 34, Edificio Torre Verde, Apartamento 3-0, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos dados, expidiéndosele por única vez las constancias anotadas que amparen sus derechos. **SÉPTIMO**: En cuanto al interviniente voluntario, señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141320-1, se declara regular en cuanto a la forma y la RECHAZA en cuanto al fondo por improcedente, conforme ha sido juzgado. **OCTAVO**: CONDENA a la parte recurrente: Carib Suroeste 8: Asociados, S.R.L., Constructora Achilleas, S.R.L., Internacional de Construcciones, C. por A., y Villas del Sardinero, S.R. L., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en favor de los Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Ventura y las Licdas. Angie Cedeño Lockhart e Ysis Troche Taveras, quienes afirman haberlas avanzado. **NOVENO**: ORDENA comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos competente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las Litis que nos ocupan, así como las oposiciones de ley 1542 inscritas a requerimiento de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes, y ejecución; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por la vía reglamentaria administrativa. **DÉCIMO:** ORDENA remitir las sentencias indicadas al Registro de Títulos, así como las demás documentaciones que sean necesarias para los fines de ejecución cuando corresponda legalmente. **DÉCIMO PRIMERO**: ORDENA a la Secretaria General de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL.

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenidos en artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; de los artículos 68 y 69 de la Constitución: falta de la debida motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Omisión de estatuir; violación del artículo 69 de la Constitución. **Cuarto medio**: Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil dominicano, desconocimiento de la condición de terceros adquirientes de buena fe de las personas a quienes Carib Suroeste & Asociados, SRL vendió. **Quinto medio:** Violación del párrafo I del artículo 149 de la Constitución Dominicana. Desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel Germán Guerra Nava y la sociedad comercial Constructora Achilleas, SRL.

18. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La corte a-qua incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes recurrentes Constructora Achilleas, SRL., Miguel Germán Guerra Nava. Y violación a la tutela judicial efectiva de partes que participaron en la sentencia que se pretende ejecutar. **Segundo medio**: Desconocimiento y violación al derecho fundamental de propiedad, del registro, adquiriente de buena fe y confianza legítima. Los efectos de la inscripción del inmueble en el Registro de Títulos y el principio de publicidad, jurisprudencia y doctrina. **Tercer medio**: Motivación deficiente de la corte a-qua para otorgar calidad e interés jurídico a los hoy recurridos. Violación a principio de legitimidad especialidad" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por las compañías Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL.

19. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al debido proceso. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: La corte a-qua incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes recurrentes Villas del Sardinero, SRL. e Internacional de Construcciones, C por A. Violación a la tutela judicial efectiva de partes que participaron en la sentencia que se pretende ejecutar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

20. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de los recursos de casación

21. Mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 2023, la parte correcurrida Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora

y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, solicita que sean fusionados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02000, 001-033-2023-RECA-02182, 001-033-2023-RECA-02292, 001-033-2023-RECA-02294 y 001-033-2023-RECA-02299 y cualquier otro que se refiera a la misma sentencia y a las mismas partes, para fines de ser conocidos y fallados de manera conjunta.

22. Esta Tercera Sala se encuentra apoderada del expediente identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-02000, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, contra las compañías Carib Suroeste & Asociados, SRL., Constructora Achilleas, SRL., Miguel Germán Guerra Nava, Internacional de Construcciones, C. Por A. y Villas del Sardinero, SRL., y Ángel Carlos Shiffino Peralta, de fecha 29 de septiembre de 2023, en el que solicitan la casación parcial de la sentencia núm. 202300110, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

23. También está apoderada del recurso de casación marcado con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-02182, de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por Ángel Carlos Shiffino Peralta contra Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, así como las sociedades comerciales Carib Suroeste & Asociados, SRL., Constructora Achilleas, SRL., Miguel Germán Guerra Nava, Internacional de Construcciones, CxA. y Villas del Sardinero, SRL.

24. De igual modo, del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 001-033-2023-RECA-02292, de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, SRL., contra Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, así como las sociedades comerciales Constructora Achilleas, SRL., Miguel Germán Guerra Nava, Internacional de Construcciones, CxA., Villas del Sardinero, SRL. y Ángel Carlos Shiffino Peralta.

25. Así como del recurso de casación con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-02294, de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por Constructora Achilleas, SRL. y Miguel Germán Guerra Nava contra

Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, así como las sociedades comerciales Carib Suroeste & Asociados, SRL., Internacional de Construcciones, CxA., Villas del Sardinero, SRL. y Ángel Carlos Shiffino Peralta.

26. También del recurso de casación con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-02299, de fecha 31 de octubre de 2023, interpuesto por las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, CxA., y Villas del Sardinero contra Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos apellidos Tolentino Peguero, así como las sociedades comerciales Carib Suroeste & Asociados, SRL., Constructora Achilleas, SRL., Miguel Germán Guerra Nava.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[306]; que en el presente caso, se trata de recursos de casación interpuestos de forma independiente contra la misma sentencia, sin embargo el recurso núm. 001-033-2023-RECA-02182, se encuentra en un etapa procesal diferente a los demás recursos, pues no se han completado las actuaciones puestas a cargo de las partes. En cuanto al recurso de casación identificado con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-02000, se pretende la casación parcial de la sentencia, así como medios de casación distintos de los demás recursos interpuestos, por lo que amerita ser valorado de forma independiente. Que respecto de los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02292, 001-033-2023-RECA-02294 y 001-033-2023-RECA-02299, persiguen la casación total de la decisión, con medios de casación similares, por lo que procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas en los aspectos que ameriten.

VI.En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava

306 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

Sobre el defecto de la parte correcurrida Ángel Carlos Shiffino Peralta

28. Previo al examen de los recursos de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Ángel Carlos Shiffino Peralta, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[307].

29. En ese contexto, en los expedientes reposan los actos núm. 1172/2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Ángel Carlos Shiffino Peralta, expresando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Antonio Guzmán Fernández, antigua Calle Privada núm. 6, Torre Angiolina, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, y que fueron recibidos por la persona del requerido; por lo que consideran emplazamientos válidos de la parte recurrida.

30. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida Ángel Carlos Shiffino Peralta, no ha cuestionado la regularidad del mismo, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

31. En su memorial de defensa la parte correcurrida Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, solicita de manera principal declarar inadmisible por caducidad el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Achilleas y Miguel Germán Guerra Nava, por considerarlo recurso incidental o alternativo y no haberlo

307 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ejercido dentro del plazo de los 10 días, conforme con el artículo 21, párrafo VII de la Ley núm. 2-23.

32. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo de los recursos procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

33. Previo a la valoración del pedimento planteado, es de lugar indicar que el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Achilleas y Miguel Germán Guerra Nava fue depositado por instancia independiente, se trata de recurso principal contra la sentencia impugnada y no de recurso incidental o alternativo, como denomina la actual parte correcurrida. Al ser recurso principal, no aplica la valoración de admisibilidad planteada por la parte correcurrida, motivo por el cual se desestima el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.*

34. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al conocer la demanda en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, en virtud del efecto devolutivo sin que estos hayan formado parte del proceso ante el tribunal de primer grado en calidad de demandantes, demandados ni intervinientes, como única vía de acceso al litigio. Que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado acogiendo las violaciones denunciadas, pero decidió conocer el asunto sin estar citadas todas las partes que participaron en la sentencia 20114263 de fecha 7 de julio de 2011, a saber Hugo Alfredo Modesto Ochoa, quien figuraba como demandado principal, así como la razón social Hipoteca y Pagarés, C. por A., Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, que no debió conocer el asunto en ausencia de varias partes.

35. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 2008-0051, de fecha 29 de febrero de 2008, se ordenó la nulidad del contrato de venta suscrito entre Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes con Hugo Modesto Ochoa, de fecha 16 de enero de 1985, así como se ordenó cancelar el certificado de título núm. 72-106, correspondiente a la parcela 11, DC. 1, municipio Ramón

Santana, provincia San Pedro de Macorís, expedido a favor de la sociedad comercial IC-IHM, decisión que fue recurrida en apelación por Hugo Alfredo Modesto Ochoa, Villas del Sardinero, SRL. (ant. IC-IHM, SA.), Internacional de Construcciones, C. por A., y Carib Suroeste & Asoc, SRL., con la intervención del Banco Central de la República Dominicana y Ángel Schiffino Peralta. En ocasión del recurso se dictó la sentencia núm. 2011-4263, de fecha 7 de octubre de 2011, que confirmó con modificaciones la decisión y declaró la nulidad por simulación de los actos de venta suscritos entre Internacional de Construcciones, SRL. y IC-IHM, SA.; Villa del Sardinero, SRL. (antes IC-IHM, SA.) con Carib Suroeste & Asoc., SA., y la cancelación del certificado de título núm. 72-106, emitido a nombre de Carib Suroeste & Asoc., SA.; b) que la parcela 11 había sido sometida a un proceso de deslinde aprobado en fecha 29 de noviembre de 1990, del que resultó la parcela 11-B, DC. 1, que fue posteriormente sometida a un proceso de subdivisión por la sociedad comercial Carib Suroeste & Asoc., SA., del que resultaron las parcelas núms. 40831679794, con una superficie de 249,749 metros cuadrados y 408316963840, con una superficie de 119, 484.90 metros cuadrados, del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; c) que mediante contrato de fecha 22 de febrero de 2017, la sociedad comercial Carib Suroeste & Asoc., SA. formalizó la venta del inmueble identificado como 408316963840, a favor de Miguel Germán Guerra; d) que mediante contrato de fecha 18 de abril de 2017, la sociedad comercial Carib Suroeste & Asoc., SA. vendió a favor de la sociedad comercial Constructora Achilleas, SRL., el inmueble identificado como 408316794794; e) que ante la imposibilidad de ejecución de la decisión núm. 2011-4263, Lotera Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, contra Carib Suroeste & Asociados, SRL., Internacional de Construcciones, C. por A., y la sociedad Villas del Sardinero, SRL., de la cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; f) que posteriormente, los referidos demandantes incoaron ante el tribunal de primer grado, una litis en nulidad de contrato de venta, resolución de subdivisión y certificado de títulos contra Carib Suroeste & Asociados, SRL., Miguel Germán Guerra Nava y la sociedad comercial Constructora Achilleas ,

SRL.; g) que el tribunal de primer grado fusionó las demandas y decidió las litis mediante la sentencia núm. 202200150, de fecha 13 de abril de 2022, en la que acogió las pretensiones de la parte demandante; h) que la decisión fue recurrida en apelación por las sociedades comerciales Carib Suroeste & Asociados, SRL., Constructora Achilleas, SRL., Internacional de Construcciones, CxA. y Villas del Sardinero, SRL., y por Miguel Germán Guerra Nava, del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que acogió los recursos de apelación, revocó la decisión de primer grado sustentado en violación al debido proceso y derecho de defensa, y acogió las demandas principales mediante la decisión ahora impugnada.

36. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Una vez debatidos los aspectos de la apelación respecto a los agravios ya descritos, y habiendo revocado la sentencia apelada por los motivos expuestos, procedemos a la valoración del fondo de las demandas, conforme en lo adelante procedemos, iniciando con la demanda de fecha 30 de agosto del año 2016, incoada por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, por intermedio de sus abogados indicados en otra parte de esta sentencia, según la cual se pretende la Nulidad de Deslinde y Ejecución de Sentencia número 2008-0051, de fecha 29 de febrero del año 2008, que ordena la nulidad de contrato de compra venta entre los hoy demandantes en ejecución de sentencia y el arquitecto Hugo Modesto Ochoa, de fecha 16 de enero del año 1985, a la vez que ordena cancelar el certificado de título número 72-106 relativo a la parcela 11, DC 1, Ramón Santana, con una superficie de 113 Hectáreas, 60 Áreas, 77 Centiáreas y 13 Decímetros cuadrados, expedido a favor de la compañía IC-IHM, y en lugar expedir otro a favor de Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes, sentencia que fue recurrida en apelación por Hugo Alfredo Modesto Ochoa, Villas del Sardinero, S.R.L. (anterior IC-IHM, S.A.), Internacional de Construcciones, C. por A., Carib-Suroeste & Asociados, S.R.L., todos rechazados, pero con las intervenciones voluntarias del Banco Central de la República Dominicana y Ángel Schiffino Peralta,

entre otros, dictando la corte la sentencia 2011-4263, de fecha 7 de octubre 2011, la cual confirma la sentencia con modificaciones, agregándole la nulidad por simulación de los actos de compra venta suscrito entre Internacional de Construcciones, S.R.L., e IC-IHM, S.A, Villas del Sardinero, S.R.L., (antes IC-IHM, S.A), y de esta hacia Carib-Suroeste & Asociados, S.A, con relación a una porción de terrenos consistente en 37 Hectáreas, 44 Áreas, 44 Centiáreas y 06 Decímentros cuadrados, con la consecuente cancelación del certificado de título número 72-106, que en ese momento reposaba a favor de Carib-Suroeste & Asociados, S.A, en la parcela 11 DC 01, Ramón Santana. 20. Que, atención a dicha demanda, las partes recurrentes han concluido incidentalmente que se acojan medios de excepciones, inadmisiones y exclusiones, en adición al fondo de la causa, por lo cual valoramos tal y como ha sido solicitada "la nulidad de la presente litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al no haber puesto en causa a todas las partes envueltas en el proceso que tuvo como consecuencia la emisión de la sentencia 20114263, de fecha 7 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central". Asunto que esta alzada rechaza ya que todas las parte envueltas en el proceso primigenio han sido debidamente convocadas o han intervenido en el proceso, por lo cual han podido tener la oportunidad de ejercer su derecho de densa, estos son: Villas del Sardinero, S.R.L.; igualmente, los nuevos adquirientes, el señor Miguel Germán Guerra Nava y Achilleas, S.R.L, si bien en primer grado no tuvieron acceso al expediente, ante este tribunal si han tenido la oportunidad de estudiarlo, aportar medios probatorios, depositar defensas y conclusiones, por lo cual se les ha garantizado el derecho de defensa, mientras que el señor Ángel Carlos Schiffino Peralta también ha podido debatir y concluir, y en definitiva, la sentencia cuya ejecución se solicita únicamente afecta registralmente a las partes que aquí convergen, con independencia de cualquiera otra que haya intervenido originalmente…" (sic).

37. En el primer aspecto abordado, relativo a la violación al debido proceso y el derecho de defensa, al conocer la demanda en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, el tribunal *a quo* estableció que en apelación participaron todas las partes con interés en el proceso, a quienes les era oponible la litis y que tenían derechos registrados

en el inmueble; en relación con la parte recurrente Miguel Germán Guerra Nava y la sociedad comercial Achilleas, SRL., estableció que aun cuando no habían sido parte en primer grado, tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en apelación.

38. En ese sentido, tal como establece el tribunal *a quo*, la parte recurrente Miguel Germán Guerra Nava y la sociedad comercial Achilleas, SRL., formaron parte de las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia que decidió la demanda en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, en las que tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa y conclusiones respecto de la litis que les era opuesta, con lo que fue salvaguardado su derecho de defensa, que implica *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido*[308]*;* tal como ocurrió en el caso y que en virtud del efecto devolutivo el tribunal *a quo* quedó apoderado de todas las cuestiones relativas a la demanda, sin que fuera vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, motivo por el que desestima el aspecto examinado.

39. En cuanto a los alegatos referente a la violación al derecho de defensa de Hugo Alfredo Modesto Ochoa, quien figuraba como demandado principal, así como de la razón social Hipoteca y Pagarés, C. por A., Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, al haber figurado como partes en la sentencia cuya ejecución de pretendía, el examen del medio revela que la parte recurrente no estableció el vínculo de derecho con las partes que alega no fueron puestas en causa, ni cómo esto afectó sus derechos particulares e interés en la litis. Es criterio jurisprudencial, que *para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[309]*; que, constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que limita a invocar una violación concerniente a otra parte del proceso*[310]*;* que la parte recurrente no ha demostrado el perjuicio que le ocasiona el vicio que alega en el medio que se examina por tanto, procede declarar inadmisible este aspecto del medio examinado.

308 TC, sent. núm. TC/0006/14, 14 de enero 2014.
309 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.
310 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció el derecho de propiedad de los adquirientes de buena fe, pues contrario a lo afirmado por él no es necesario que un comprador acuda a los tribunales para darse cuenta si un inmueble está afectado de cargas y gravámenes, cuando fueron procuradas las certificaciones que demuestran que la adquisición de los inmuebles es de febrero y mayo de 2017, mientras que la litis que figura inscrita es de fecha 1 de febrero de 2018, por lo que las partes desconocían de la inscripciones de oposiciones en el inmueble y fueron depositadas certificaciones del estado jurídico que demostraban que al momento de la adquisición de los inmuebles no estaban afectados de cargas y gravámenes; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el oficio núm. 19-179 de fecha 14 de mayo de 2019, contentivo de certificación de derechos de propiedad vigentes, certificando que ambas propiedades no estaban afectadas de cargas y gravámenes.

41. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"34. Que en cuanto a la alegada buena fe de los adquirientes Achilleas , S.R.L., y Miguel Germán Guerra Nava, esta alzada recuerda que, tal y como ya hemos indicado, por sentencia irrevocables ha quedado probado que estos terrenos han sido objeto de diversos actos y transferencias simuladas, y esto evidentemente no escapa a la negociación entre Carib-Suroeste S.R.L., a favor de Achilleas , S.R.L., y del señor Miguel Germán Guerra Nava, producidas mediante los contratos de fecha 16 de mayo del año 2017, y la segunda, mediante el contrato de fecha 25 de octubre del año 2011, pero no publicado ni registrado hasta la fecha 22 de febrero del año 2017, una vez operada la subdivisión, por lo cual, la compra venta de la compañía Achilleas , S.R.L, se transfiere una extensión superficial de 249,749.60 metros cuadrados, siendo el mismo derecho que se origina de los terrenos que sustentaron en el contrato de compra venta de fecha 16 de enero 1985 (anulado), el cual contenía un área de 251, 545.40 metros cuadrados, mismo que en la subdivisión corresponde a la parcela 408316794794, amparada en la matrícula No. 3000255843, con una superficie de 249,749.60, donde (se evidencia un diferencia leve de área), como la que fuera realizada a

favor del señor Miguel Germán Guerra Nava, según contrato de venta de fecha 25 de octubre del año 2011, con un acuerdo previo de venta de fecha 17 de abril de 2007, sin fecha cierta, y posterior, adendum de fecha 22 de febrero 2017 (el inscrito registralmente), donde se evidencia que, en primer lugar, el origen de la negociación recae sobre la parcela 11-B, DC 1, sobre la que existían anotaciones de oposición y de litis, es decir, que evidentemente era una parcela controversial litigiosamente, en segundo lugar, que sobre las parcelas posicionales producto de la subdivisión igualmente se transfieren dichas anotaciones, por lo tanto queda evidenciado en eficiente sistema de publicidad registral, según el principio general número II de la ley 108-05, combinado con el artículo 72 de la misma. 35. Que, en efecto, conforme lo anterior, los subsiguientes compradores Achilleas S.R.L., y Miguel Germán Guerra Nava como medio de defensa argumentan que son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe en virtud de que las presentes Litis no se encontraban inscritas sobre las parcelas, sin embargo, ante el estudio de los historiales y certificaciones de cargas y gravámenes que reposan en el expediente, relativas a las parcelas 408316794794, con una superficie de 249, 749. 60 metros cuadrados y 408316963840, con una superficie de 119,484. 90 metros cuadrados, se evidencia que las mismas tienen un historial de litigiosidad, ya que allí se publicitan anotaciones de oposición e inscripción de la litis sobre derechos registrados inscrita en fecha 7 de abril del año 2010, es decir, que aunque no se evidencien las anotaciones de litis de los años 2016 y 2018 (fusionadas), no menos cierto es que los compradores tenían la responsabilidad de investigar muy bien la propiedad adquirida. Que, en esas atenciones, si bien se trata ahora de dos parcelas posicionales que surgen del procedimiento de subdivisión, en el sistema registral imperante, nadie puede desconocer que las mismas tienen un histórico denominado tracto sucesivo respecto a la parcela matriz cancelada, lo cual es una constante registral y técnica; que, como hemos visto, las partes co-recurrente argumentan que la litis del años 2010 no les afecta directa ni indirectamente, pero no es así y tampoco han aportado prueba efectiva al respecto. 36. Que, en efecto, la debida diligencia para la adquisición de terrenos consiste no solamente en solicitar un certificación de cargas y gravámenes o una certificación de derechos vigentes, sino que, cuando existen anotaciones y oposiciones

es necesario ir a la raíz, especialmente ante los tribunales competentes para conocer de las litis, porque de haberse realizado dicha diligencia, los compradores se habrían encontrado con la litis del años 2016, (en fase de instrucción) entre varias de las partes aquí envueltas, especialmente su causante común (actuales recurrentes), esto es, en lo que respecta a la sociedad Achilleas , por lo cual se rechaza la alegada buena fe. En cuanto al señor Miguel Germán Guerra Nava, dicho señora esté en fase de negociación desde el año 2007, materializada en el año 2011, e inscrita en el año 2017, por tanto, en cada fecha han existido anotaciones y oposiciones, primero en la parcela 11-B y luego en las posicionales resultantes, por lo que materialmente cabría llegar a la misma conclusión arribada respecto a la constructora Achilleas S.R.L., sin embargo, dado que la sentencia cuya ejecución se solicita no abarca materialmente los contratos de compra venta de fecha 29 de mayo del año 1987, que sustentan en sí el área ocupada por la parcela adquirida por dicho señor, esta alzada rechaza este aspecto de nulidad de derechos, procediendo a mantener a favor el derecho de propiedad, respecto del área adquirida, pero será restituida en constancia anotada dentro de la parcela 11, DC 1, Ramón Santana, San Pedro de Macorís" (sic).

42. En el aspecto examinado, las motivaciones del tribunal *a quo* para descartar la condición de tercer adquiriente de buena fe de la parte recurrente sociedad comercial Achilleas SRL., y Miguel Germán Guerra Nava, estuvieron dirigidas a establecer que aun cuando la litis objeto de su apoderamiento no estaba inscrita al momento de la compra del inmueble, sí existían anotaciones de litis correspondientes a la parcela que fue subdividida, que advertían a los adquirientes la existencia de conflicto en el inmueble, cuya publicidad por el sistema de registro hizo oponible a los terceros las actuaciones que se estaban realizado en torno al inmueble, por lo que era deber de la parte recurrente comprobar la inoponibilidad de las litis dilucidadas en los tribunales, previamente a la adquisición de los inmuebles.

43. En este caso, el tribunal *a quo* retuvo la mala fe de la parte recurrente al adquirir los derechos cuyo orige estaban plagado de irregularidades, sin que fuere demostrado que las referidas litis inscritas le eran inoponible o no afectaba los derechos adquiridos; es criterio jurisprudencial que *cada vez que una persona adquiere un inmueble*

mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquiriente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen el artículo 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario[311]*;* que en este caso, se demostró que la sociedad comercial Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava adquirieron el inmueble en conocimiento del historial litigioso que constaba en el registro de la parcela, que conlleva a los nuevos adquirientes a sujetarse a las consecuencias que pudieran resultar de la discusión del derecho de propiedad mediante la litis en curso, así como le es imputable a los adquirientes la falta de diligencia al no realizar una depuración previa de las inscripciones litigiosas que habían sido publicadas en registro de título, que sirven como medio de advertencia a los terceros de la existencia de litigios en el inmueble y por tanto les son oponibles. Que la parte recurrente alega que aportó en el tribunal *a quo* una certificación de estado jurídico del derecho registrado a nombre su vendedor Carib Suroeste & Asociados, SRL., correspondiente al año 2006, aportada en ocasión del presente recurso, en la que figura el derecho libre de carga y anotaciones; sin embargo, es preciso establecer que la venta del inmueble fue realizada en el año 2017, por lo que la parte debió requerir una certificación actualizada de los derechos vigentes a nombre de su vendedor previo a la adquisición; de igual forma, tal como estableció el tribunal *a quo* la certificación de derecho vigente no es el instrumento por medio del cual se acreditan las cargas, gravámenes y anotaciones que pesan sobre el inmueble. En ese sentido, la valoración realizada por el tribunal *a quo* en este aspecto resulta conforme a derecho sin incurrir en la violación alegada, motivo por el que se desestima el medio examinado.

44. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en motivación insuficiente para otorgar calidad e interés jurídico así como en violación al principio de legitimidad y especialidad, ya vez que los demandantes originales no tienen derechos registrados en la parcela y su único título es una sentencia que le otorga derechos en la parcela 11, DC. 1,

311 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 28 de enero 2015, BJ. 1250.

municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, que no se corresponde con las parcelas registradas a favor de la parte recurrente.

45. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" c. Inadmisión de la acción judicial denominada litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, resolución de subdivisión, de designaciones catastrales y de certificados de títulos en las parcelas 408316794794 y 408316963480, resultantes de la subdivisión de la parcela 11-B del D.C. 1, del municipio Ramón Santana, por falta de calidad e interés legítimo para actuar, pedimento que igualmente se rechaza en razón de su falta de fundamento, porque la calidad y el interés se afianzan justamente en los derechos que dichos demandantes ya se les ha afianzado por efecto del derecho que irrevocablemente se les ha reconocido" (sic).

46. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto examinado, pone de relieve que contrario a lo indicado por la parte recurrente, las motivaciones del tribunal *a quo* en este aspecto corresponden a lo que en derecho procede, pues la parte demandante principal actuó en virtud del derecho que le fue reconocido en la parcela núm. 11, DC. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís y que previamente estaba registrado a su favor, y por demás dio origen a las designaciones resultantes de la subdivisión; en ese sentido, tenía calidad para demandar la nulidad de las actuaciones que dieron lugar a la transferencia y modificación de ese derecho. Que las motivaciones en este aspecto resultan suficientes, pues el tribunal *a quo* se limitó a determinar el título en virtud del cual los demandantes principales actuaban en justicia, sin que en su decisión el tribunal *a quo* incurriera en el vicio denunciado, motivo por el que se desestima el medio examinado, procediendo con ello rechazar el recurso de casación valorado.

47. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercialCarib Suroeste & Asociados, SRL.

Sobre el defecto de la parte correcurrida Ángel Carlos Shiffino Peralta

48. Previo al examen de los recursos de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Ángel Carlos Shiffino Peralta, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[312].

49. En ese contexto, en los expedientes reposa el acto núm. 1170/2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Ángel Carlos Shiffino Peralta, expresando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Antonio Guzmán Fernández, antigua Calle Privada núm. 6, Torre Angiolina, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, y que fue recibido por la persona del requerido, por lo que considera un emplazamiento válido de la parte recurrida.

50. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida Ángel Carlos Shiffino Peralta, no ha cuestionado su regularidad y sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IX. En lo que toca la admisibilidad del recurso de casación

51. En su memorial de defensa la parte correcurrida Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos apellidos Tolentino Peguero, solicita de manera principal declarar inadmisible por caducidad el recurso de casación interpuesto por Carib

312 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Suroeste, SRL., por considerarlo recurso incidental o alternativo y no haberlo ejercido dentro del plazo de los 10 días, conforme con el artículo 21, párrafo VII de la Ley núm. 2-23.

52. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo de los recursos procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

53. Previo a la valoración del pedimento planteado, es de lugar indicar que el recurso de casación interpuesto por Carib Suroeste, SRL., fue depositado por instancia independiente, se trata de recurso principal contra la sentencia impugnada y no de un recurso incidental o alternativo, como lo denomina la actual parte correcurrida. Al ser un recurso principal, no aplica la valoración de admisibilidad planteada por la parte correcurrida, motivo por el cual se desestima el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.*

54. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al limitarse a anular la sentencia de primer grado y amparado en el efecto devolutivo, analizar el fondo de las dos demandas; en cuanto a la demanda en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, el tribunal *a quo* procedió a conocerla sin estar puestas en causa todas las partes que participaron del litigio que deriva de la sentencia cuya ejecución se perseguía, tales como Hugo Alfredo Modesto Ochoa, quien figuraba como demandado principal, así como la razón social Hipoteca y Pagarés, C. por A., el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, dando como válido el hecho de que algunas partes presentaron defensa en apelación, sin valorar que no tuvieron acceso al expediente ante el tribunal de primer grado, por tanto se lesionó su derecho al doble grado de jurisdicción. Que el tribunal *a quo* debió advertir que las demandas fueron incoadas de manera irregular y en violación al debido proceso.

55. En cuanto al medio que se examina, la parte recurrente alega violación al derecho de defensa de Hugo Alfredo Modesto Ochoa, quien figuraba como demandado principal, así como de la razón social Hipoteca y Pagarés, C. por A., el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, al haber figurado como partes en la

sentencia cuya ejecución de pretendía; sin embargo, en el examen del medio, la parte recurrente no estableció el vínculo de derecho con las partes que alega que no fueron puestas en causa, ni como esto afectó sus derechos particulares e interés en la litis. Es criterio jurisprudencial, que *para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[313]*; que, constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que limita a invocar una violación concerniente a otra parte del proceso*[314]*;* que la parte no ha demostrado el perjuicio que le ocasionan el vicio que alega en el medio que se examina, por tanto, procede declarar inadmisible el medio por falta de interés.

56. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"31. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que "La redacción de las sentencias contendrán los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y derecho, los fundamentos y el dispositivo. 32. De igual modo, la Suprema Corte de Justicia has sostenido que "(…) la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es un obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (…), 33. Adicionalmente ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional Dominicano lo que se cita a continuación…34. En ese orden de ideas, otro vicio grave en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este es en la falta de la debida motivación de su decisión, que la deja huérfana de sustento jurídico y que implica la nulidad de la decisión recurrida. Este vicio se manifiesta de diversas formas. 35. Así, por ejemplo, cuando se verifica la manera en que la alzada argumentó el rechazo de los diversos planteamientos indicentales y de fondo que hizo Carib Suroeste & Asociados, SRL., se aprecia que el tribunal en cuestión utiliza fórmulas genéricas; o incurre en elucubraciones incompletas; que no cumplen con el test de motivación establecido por diversas decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano. De igual

313 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.
314 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

modo, el tribunal, en ocasiones, no argumenta de manera satisfactoria sobre los puntos de derecho que le fueron planteados, o sencillamente, argumenta de manera torpe, contradictoria o no lo hace en absoluto. 36. Tomando en consideración las cuestiones planteadas en este medio y los agravios a que el mismo hace referencia, resulta evidente que el tribunal de primer grado no cumplió con el test de motivación que exige la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ni mucho menos con el test agravado establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, por ende, dicha sentencia es nula de pleno derecho por carecer de una motivación adecuada. 37. En función de lo anterior, resulta evidente que el presente medio debe ser acogido, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada y el proceso enviado ante otro tribunal de igual jerarquía para que sea instruido y fallado respectando las normas del debido proceso de ley" (sic)

57. El análisis del medio de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a la enunciación de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los criterios jurisprudenciales y el precedente constitucional sobre la motivación de las sentencias, sin establecer de manera precisa en qué parte de la decisión impugnada se incurrió en la referida violación de derecho.

58. De igual forma, la parte recurrente hace referencia a violaciones en que se incurrió en primer grado; al respecto, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que sea aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra…*[315]*;* que la parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones; ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[316]*;* motivo por el cual procede declararlo inadmisible.

59. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no responder las conclusiones contenidas en el recurso

315 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198
316 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

de apelación incoado por las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL. formuladas por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo respecto de la demanda reconvencional, cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado, pues procedió a rechazar el recurso de apelación sin antes haber estatuido sobre las conclusiones reconvencionales presentadas con lo que incurrió en violación a su derecho de defensa.

60. El examen de la decisión impugnada, pone de relieve que, las conclusiones respecto de la demanda reconvencional que la parte recurrente alega no fueron valoradas, fueron planteadas por las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL., por su abogado representante, sin que la actual parte recurrente Carib Suroeste & Asociados, SRL. se adhiriera al referido pedimento. En ese sentido, esta corte de casación ha establecido *que, constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que limita a invocar una violación concerniente a otra parte del proceso*[317]*;* que la parte no ha demostrado el perjuicio que le ocasionan el vicio que alega en el medio que se examina por tanto, se declara inadmisible por falta de interés.

61. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento de la condición de tercer adquiriente de buena fe de Miguel Germán Guerra Nava y de la sociedad comercial Constructora Achilleas, SRL., los cuales compraron derechos que se encontraban libres de cargas y gravámenes, sin que fueran objeto de litigio, por lo que adquirieron a la luz de certificados de títulos que no podían ser vinculados a las litis del año 2010, incoada en ocasión de un proceso de nulidad de deslinde, que no tenía nada que ver con la litis incoada por los Tolentino Peguero, por tanto, no existe sustento para desconocer que se tratan de adquirientes de buena fe y a título oneroso.

62. Sobre este medio es preciso destacar que la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados, SRL., en calidad de vendedora de los derechos adquiridos por la sociedad comercial Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava alega la buena fe de sus compradores sustentado en que las resultantes de la subdivisión no se hizo constar

317 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

la inscripción de la litis, sin embargo, tal como se estableció en los numerales 44 y 45 de la presente decisión el tribunal *a quo* constató que sobre la parcela de origen de los inmuebles en litis existía un historial de litigiosidad que fue publicitado en registro de títulos, en los que se discutía la regularidad del derecho, que aun cuando no se trataban de las litis objeto de su apoderamiento, no eximían a la parte recurrente de confirmar antes los tribunales el estado de las referidas litis y su oponibilidad al derecho que estaban adquiriendo. Que no puede atribuirse a la parte recurrente Miguel Germán Nava y Constructora Achilleas, SRL., la condición de tercer adquiriente de buena fe, cuando estaban publicadas en Registro de Títulos litis sobre derechos registrados en relación con el inmueble adquirido que no fueron previamente radiadas antes de la adquisición del inmueble, lo que conlleva que la consecuencia del historial litigioso del inmueble le sea oponible a los actuales compradores, motivo por el que rechaza el medio examinado.

63. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega en suma, que el tribunal *a quo* violó el artículo 149 de la Constitución, al desnaturalizar el pedimento de que el tribunal de primer grado carecía de aptitud legal para ordenar la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal superior, que el tribunal facultado para ordenar la ejecución de la sentencia 20114263 de fecha 7 de octubre del 2011, que el que la dictó, es decir, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

64. El análisis de la decisión, en el aspecto analizado, pone de relieve que la parte recurrente concluyó en el tribunal *a quo* de la manera que consta en el folio 68 de la decisión impugnada, lo que se transcribe a continuación: …*Segundo: Se declare Inadmisible la presente litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de deslinde y ejecución de sentencia por carecer el tribunal de aptitud legal para ordenar la ejecución de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras; al tiempo de que los medios de inadmisión no son limitativos, tal cual ha planteado el Tribunal Constitucional.*

65. En respuesta al referido pedimento, en el folio 112 considerando 21 y folio 114 considerando 24 de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* estableció: *21. Que, en efecto, continuando con el estudio de las conclusiones incidentales contra la demanda en Nulidad*

de Deslinde y Ejecución de Sentencia, consistente en la inadmisión de la demanda por la alegada falta de jurisdicción, pero, contrario a lo argumentado por las partes proponentes, esta alzada recuerda que el deslinde administrativo a la luz de la derogada ley 1542 sobre Registro de Tierras anulable únicamente por la vía principal mediante las litis sobre derechos registrados, por lo tanto, es un argumento infundado, y claramente debe ser conocida por la vía principal de las litis. 24. Respecto al aspecto de la ejecución de sentencia, las parte demandadas y actuales recurrentes argumentan la falta de jurisdicción como tema de inadmisión por carecer de aptitud legal para conocer ejecución de una decisión dictada por el Tribunal Superior (especialmente alusivo a primer grado), asunto que este tribunal rechaza por infundado, porque las decisiones cuando conllevan aspectos de fondo sustanciales, como en la especie, amerita que recorran nuevamente ambas instancias, especialmente cuando el mismo tribunal así lo ordena, como ocurrió mediante resolución 20156347, de fecha 03/12/2015, y por demás, este tribunal superior cuenta con absoluta facultad de viabilizar y ordenar la ejecución de sus decisiones.

66. Del aspecto examinado se establece que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal *a quo* dio respuesta al medio de inadmisión planteado en función de lo requerido por las partes, que estaba dirigido a atacar la aptitud del tribunal de jurisdicción original para conocer de la ejecución de una decisión del Tribunal Superior de Tierras. Que tal como establece la decisión impugnada, al tratarse de un proceso litigioso entre las partes, en el que se pretendía la ejecución de una decisión que adquirió el carácter de la cosa juzgada, dictada por un tribunal de la misma jerarquía del apoderado, este tenía facultad absoluta para conocer del asunto. Sobre este aspecto también es preciso destacar, que la sentencia cuya ejecución se pretendía fue dictada en el año 2011, fecha en la que no había sido puesto en funcionamiento el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, habilitado en el año 2014, fecha a partir de la cual quedó apoderado de todos los casos correspondientes a su competencia territorial, que cursaban ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, así como de las apelaciones y ejecuciones de sentencias correspondiente a su competencia. Así las cosas, el tribunal *a quo* juzgó correctamente al rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado, sin que con esto

incurriera en la violación al artículo 149 de la Constitución, que establece la facultad de los órganos del poder judicial para ejecutar lo decidido por los tribunales tal como ocurrió en la especie, motivo por el que se desestima el medio examinado, con ello, se rechaza el recurso de casación.

67. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

X. En cuanto al recurso de casación interpuesto por las compañías Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL.

Sobre la admisibilidad del recurso

68. En su memorial de defensa la parte correcurrida Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, solicita de manera principal declarar inadmisible por caducidad el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL, por considerarlo un recurso incidental o alternativo y no haberlo ejercido dentro del plazo de los 10 días, conforme con el artículo 21, párrafo VII de la Ley 2-23.

69. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

70. Previo a la valoración del pedimento planteado, es de lugar indicar que el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL., fue depositado por una instancia independiente, se trata de un recurso de casación interpuesto de manera principal y total contra la sentencia impugnada y no de un recurso incidental o alternativo, como lo denomina la actual parte correcurrida. Al ser un recurso principal, no aplica la valoración de admisibilidad planteada por la parte correcurrida, motivo por el cual se desestima el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

71. Para apuntalar su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir pues no respondió las conclusiones contenidas en el recurso de apelación respecto de la demanda reconvencional, cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado, pues procedió a rechazar el recurso de apelación sin antes haber estatuido sobre las conclusiones reconvencionales presentadas, con lo que incurrió en violación a su derecho de defensa.

72. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. En cuanto al recurso de apelación de fecha 26 de mayo del año 2022, interpuesto por las compañías: a) Internacional de Construcciones, C x A; y b) Villas del Sardinero, S.R.L, representadas por el señor Fernando Freile, por intermedio del abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Floreal Munóz Grillo, este tribunal comprueba que igualmente contiene como medios de agravios, entre otros de fondo de las demandas, la violación al derecho de defensa, ya que se demandó la ejecución de la sentencia sin haber sido puestos en causa, llamándoles luego como intervinientes forzosos, cuando son principales; igualmente, ataca la sentencia por falta de estatuir, ya que no se pronunció sobre la demanda reconvencional, por lo que, esta alzada hace uso extensivo de los mismos razonamientos y motivos indicados anteriormente respecto a la comprobaciones de la violación al debido proceso de ley, y en adición, se comprueba también que en la audiencia de fecha 6 de julio 2017, de fondo relativa al expediente 0337-16-00700, el doctor Muñóz Grillo concluyó solicitando condenación en daños y perjuicios por la suma de RD$ 10,000.000.00 millones de pesos, asunto que no fue decidido, por lo cual igualmente se acoge el recurso de apelación, a la vez que procedemos a la valoración del fondo de la causa…39 Que, como consecuencia de lo anterior, es evidente que procede rechazar las pretensiones las conclusiones de fondo relativas a la litis que aquí de debaten, vertidas por las sociedades comerciales Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., Internacional de Construcciones, C. por A., Villa del Sardinero, S.R.L., Constructora Achilleas , S.R.L., por improcedentes; y acoger parcialmente las conclusiones del señor

Miguel Germán Guerra Nava por intermedio de sus abogados, según los motivos dados" (sic).

73. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* comprobó que la actual parte recurrente sociedades comerciales Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL., presentó conclusiones respecto de una demanda reconvencional, la cual no fue contestada por el tribunal de primer grado, motivo por el que el tribunal *a quo* revocó la decisión apelada y en virtud del efecto devolutivo, quedó apoderada de todas las cuestiones concernientes a la demanda inicial; sin embargo, el tribunal *a quo* no se pronunció en cuanto a las conclusiones de la demanda reconvencional. Es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[318]*;* que el tribunal *a quo* dejó sin responder la demanda reconvencional planteada por la actual parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la omisión de estatuir sobre la demanda reconvencional.

74. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva al conocer la demanda en ejecución de sentencia en ausencia de varias partes que participaron en el litigio original; que los ahora recurrentes figuran en la primera demanda como intervinientes forzosos, lo que debió producir la nulidad de la demanda, que no pusieron en causa a Hugo Alfredo Modesto Ochoa, al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, con lo que violó su derecho de defensa.

75. Tal como se establece en los apartados 44 y 45 de la presente decisión, el tribunal *a quo* comprobó que en la demanda fueron puestas en causa todas las partes con interés y cuyos derechos eran debatidos; que la actual parte recurrente tuvo la oportunidad de participar en el juicio y presentar su defensa, motivo por el que desestima el medio examinado

318 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263

76. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

77. De conformidad con la parte final del párrafo 2° del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

XI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202300110, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, específicamente en cuanto a la omisión de estatuir sobre la demanda reconvencional y envía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL., así como los recursos de casación interpuestos por las compañías Carib Suroeste & Asociados, SRL., y Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0793

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Shu Zhuang Li.
Abogado:	Lic. Flavio Bolívar Pérez Yens.
Recurrido:	Siglo XXI de la Construcción, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Licdas. Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Shu Zhuang Li contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00080 de fecha 28 de

febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Flavio Bolívar Pérez Yens, actuando como abogado constituido de Shu Zhuang Li.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Siglo XXI de la Construcción, SRL., representada por Mario Rafael Sarkis Llaneza Kury, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en levantamiento de privilegio por venta, de hipoteca y de oposición, en relación con la parcela núm. 102-A-4-B-4-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por Shu Zhuang Li contra la entidad Siglo XXI de la Construcción, SRL., Mercel Merle, Kuo Nan Kuo Yang, Li Chin Kuo Liao, Ching Chua Chen Wu, Hsiu Kuei Lu Yu y Wen Kuang Hung Lin, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 15 de julio del año 2021 que ordenó la comparecencia de todas las partes del proceso.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Shu Zhuang Li, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00080 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara caduco el recurso de apelación propuesto por el señor Shu Zhuang Li, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 27 de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia in voce de fecha 15 de julio del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordena la remisión del expediente ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para que se continué con su instrucción" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del párrafo 1 del artículo 80 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual regula de manera precisa la interposición del recurso de apelaciaón" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal, lo siguiente: a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 098/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, por haber sido notificado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria, en violación del artículo 5, párrafo IV, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; y b) la inadmisibilidad por indivisión del recurso de casación,

por no haber emplazado a Mercel Merle, Kuo Nan Kuo Yang, Li Chin Kuo Liao, Ching Chua Chen Wu, Hsiu Kuei Lu Yu y Wen Kuang Hung, quienes formaron parte en el recurso de apelación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. No obstante el incidente planteado, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, cuya solución deriva en la misma consecuencia jurídica que la nulidad planteada, resulta innecesario examinarlo.

11. En ese tenor, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. En esas atenciones, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario expresa que: *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

13. De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* en ese mismo orden, conforme con el artículo 7 de la precitada norma se dispone que *Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazaré al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento*. *Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

14. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2022 dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida la sociedad comercial Siglo XXI de la Construcción, SRL., realizando ese emplazamiento en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el acto núm. 098/2023, instrumentado por José Luis Andújar Saldívar,

alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15. Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos* razón por la cual y de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable se prorrogará al siguiente día hábil.

16. En ese tenor, del análisis del precitado acto núm. 098/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, se advierte que este fue notificado en el Distrito Nacional, de ahí que habiendo sido dictado el auto que autorizó a emplazar el 2 de noviembre de 2022, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el sábado 3 de diciembre de 2022, que al ser no laborable se extendía hasta el próximo día hábil, lunes 5 diciembre de 2022, de modo que al haberse realizado el emplazamiento a la parte recurrida en fecha 15 de marzo de 2023, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido.

17. Así las cosas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe emplazar a la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de ponderar los incidentes propuestos y el medio que sustenta el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Shu Zhuang Li contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00080 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0794

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Natera.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.
Recurridos:	Hacienda Jubaca, S.R.L. y Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Diógenes Antonio Mojica, Lorenzo Cruz Bautista, Argely Báez Betances, Licdas. Marlyn Rosario Peña y Yáskara Elena Gómez Reyes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Natera contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00469 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. G. Manuel Nolasco B., actuando como abogado constituido de Domingo Natera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Hacienda Jubaca, SRL., representada por Tomás F. Brache, mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Diógenes Antonio Mojica y Lorenzo Cruz Bautista.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por Fernando Durán, mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yáskara Elena Gómez Reyes.

4. En este recurso figura como parte correcurrida el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con las parcelas núms. 15 y 19, ambas del Distrito Catastral núm. 13, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, incoada por Domingo Natera contra la sociedad comercial Hacienda Jubaca, SRL., el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992022000108 de fecha 27 de abril de 2022, la cual dispuso lo siguiente: a) declaró su incompetencia parcial para

dirimir lo relativo a que Domingo Natera sea colocado en posesión de las 200 tareas dentro de la parcela núm. 19 u otro inmueble propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), remitiendo a las partes ante el Tribunal Superior Administrativo; b) rechazó en cuanto al fondo los demás aspectos de la referida demanda; y c) ordenó el desalojo de Domingo Natera de la parcela núm. 15, así como cualquier otra persona que de manera ilegal la esté ocupando, fijando un astreinte de RD$3,000.00, por cada día sin dar cumplimiento a su obligación de desalojo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Natera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00469 de fecha 24 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Domingo Natera, por intermediación de su abogado Licdo. G. Manuel Nolasco B., en contra de la sentencia núm.02992022000108, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, respecto a la Litis sobre derechos, la cual tiene como objeto los inmuebles identificado, parcelas núms. 15 y 19, del distrito catastral núm. 13, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por el señor Domingo Natera, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm.02992022000108, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos**. CUARTO**: ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaria que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO**: COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos de San Cristóbal correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las

disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley (artículo 68 y 69) de la Carta Sustantiva. **Segundo medio:** Violación a la ley por falta de estatuir. **Tercer medio**: Violación a la ley por estatuir extra y ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Hacienda Jubaca, SRL., solicita de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación por la irregularidad contenida en el acto de emplazamiento núm. 39-2024 de fecha 16 de enero de 2024.

10. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que el incidente planteado, resulta innecesario valorarlo.

11. En esas atenciones, del análisis del acto núm. 39-2024 de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se verifica que el emplazamiento ante esta corte de casación solo fue efectuado respecto de la sociedad comercial Hacienda Jubaca, SRL., sin que se compruebe el debido emplazamiento al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Banco Agrícola de la República Dominicana, que figuraron como parte demandada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, parte correcurrida en grado de apelación y señalada como parte correcurrida en el memorial de casación que nos ocupa.

12. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos dispone que *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*.

13. Resulta importante destacar que la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011 Orgánica del Ministerio Público en su artículo 30 numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente en su conjunto, tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de sus adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos -en el caso que nos ocupa, del Instituto Agrario Dominicano (IAD)-.

14. No obstante, debe precisarse que la situación antes descrita no exime a la parte recurrente de emplazar a la institución del Estado correspondiente, debido a que el emplazamiento en casación ha sido dictado por la ley en un interés de orden público cuya falta no puede ser cubierta.

15. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

16. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de febrero de 2024.

20. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Banco

Agrícola de la República Dominicana, que reiteramos, fueron partes demandadas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, parte correcurrida en grado de apelación y señalada como parte correcurrida en el memorial de casación que nos ocupa, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Domingo Natera contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00469 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0795

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de diciembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Andrés A. Guzmán Guzmán.
Abogados:	Lic. Tulio A. Martínez Soto y Licda. Lisbeth M. Guzmán García.
Recurridos:	Ramón Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés A. Guzmán Guzmán contra la ordenanza núm. 202301134 de fecha 5 de

diciembre de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Tulio A. Martínez Soto y Lisbeth M. Guzmán García, actuando como abogados constituidos de Andrés A. Guzmán Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte, mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel de Jesús Almonte Polanco.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud paralización de labores en relación con la parcela núm. 283, (313278747556), municipio y provincia La Vega, incoada por Ramón Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte, contra Andrés Amparo Guzmán Guzmán, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 202301134, de fecha 5 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la instancia en referimiento, en demanda en Suspensión y/o paralización de obra depositada en la secretaria de este tribunal, en fecha 9 de noviembre del 2023, interpuesta por el licenciado Manuel de Jesús Almonte Polanco, actuando en representación de los señores Ramon Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras De Almonte; que tiene por objeto el inmueble siguiente: parcela No. 283, designación posicional 313278747556, del municipio y provincia de La Vega, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA, la paralización de la construcción realizadas por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en el terreno en litis, por los motivos expuestos; en consecuencia,

condena a la parte demandada al pago de la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza. **TERCERO:** Condena al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del licenciado Manuel de Jesús Almonte Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar la presente ordenanza a las partes involucradas en este asunto" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la norma y al debido proceso. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos, circunstancia y datos procesales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

6. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

7. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las*

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[319].

8. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[320].

9. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega en esencia, errónea aplicación de la

319 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
320 Ídem.

norma jurídica, circunstancias y datos procesales, debido a que para el tribunal *a quo* acoger la demanda en referimiento se sustentó simple y llanamente en el solo hecho de que entre las partes existía un recurso de apelación conocido por el Tribunal Superior de Tierras y que los supuestos trabajos podrían resultar violatorios al derecho de propiedad, es decir, que justificó su decisión en una mera eventualidad de daño o agravio; que con este criterio asumido por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se desnaturaliza la figura del referimiento, ya que para acogerlo solo deberá demostrarse la existencia de un recurso de apelación sin la necesidad de realizar un análisis de lo que trata el proceso, lo cual no puede ser pasado por alto, puesto que todo caso es un universo particular; que era deber del tribunal *a quo* realizar una valoración sumaria o al menos superficial de lo que trataba el asunto entre las partes para así acordar la correcta repercusión o subsunción jurídica, lo que no ocurrió; que en ninguna parte de su decisión el tribunal *a quo* se refirió a la noción de urgencia como elemento indispensable de toda acción en referimiento y esto es así porque nunca existió tal premura, ya que la actual parte recurrente posee el inmueble desde el año 2014 y lo único que ha hecho es aprovecharlo como su legítimo propietario.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramon Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de hipoteca convencional contra Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en relación con el inmueble de referencia, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante sentencia núm. 205210334 de fecha 30 de septiembre de 2021; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Ramon Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte, quienes, en el curso de la instancia de apelación, incoaron una demanda en referimiento en paralización de labores contra Andrés Amparo Guzmán Guzmán, sustentando su demanda en esencia, en que deben ser suspendidas o paralizadas las obras que se realizan dentro del inmueble hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento decida la acción de la cual se encuentra apoderada; mientras que, de su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de dicha demanda por

no haberse probado la urgencia, la perturbación y en definitiva, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; decidiendo la Presidencial del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. … De los documentos depositados en el expediente y de las audiencias celebradas al efecto ha quedado evidenciado ante este tribunal los hechos siguientes: a) reposan en el expediente imágenes de las fotos tomadas en el terreno en litis, mediante las cuales se percibe claramente que la parte citada está realizando obras de construcción en el referido terreno, el cual es el objeto del presente caso; b) en la audiencia celebrada en fecha 20 del mes se noviembre del año 2023, la parte citada en respuesta a la pregunta formulada por el magistrado juez presidente, manifestó en el plenario que es cierto que se está construyendo dentro del terreno en litis. 14. El juez de los referimientos está facultado para ordenar las medidas necesarias tendentes a prevenir un daño inminente o hacer cesar una ilegalidad o ilicitud de la medida que se busca levantar, ahora bien, es preciso determinar, la necesidad de la medida realizada, en atención a los fines que se busca garantizar, a fin de constatar que no se trata de una actuación excesiva, infundada en hecho y en derecho, y que luego pudiera generar un daño inminente. 15. Por consiguiente, en este caso en particular, el hecho de que exista una litis sobre derechos registrados del inmueble supradescritos y que la misma aún se encuentra en instrucción, entendemos procedente ordenar la paralización de las obras que está realizando la parte citada en el referido terreno, en razón que podría ser violatorio al derecho de propiedad de la otra parte, toda vez que no existe sentencia definitiva con relación al presente caso, por tanto ambas parte tienen los mismos derechos. 16. En este orden de ideas, este tribunal entiende que hasta tanto no exista una sentencia definitiva sobre el asunto de la especie, los referidos trabajos de construcción deben ser paralizados como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza" (sic).

13. Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo, indicó, esencialmente, que no era un hecho controvertido entre las partes la existencia de un recurso de

apelación marcado con el expediente núm. 0495-23-03641; que entre las pruebas aportadas se encontraban fotografías tomadas en el terreno que demostraban la realización de construcciones y que así lo confirmó la parte demandada en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2023, de modo que en vista de que el juez de los referimientos esta facultado para ordenar las medias necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una ilegalidad, procedía ordenar la paralización de las obras hasta tanto exista una sentencia definitiva sobre el asunto principal, ya que la continuidad de esos trabajos podrían ser violatorios al derecho de propiedad de la parte demandante.

14. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* para acoger el referimiento solo se sustentó en el hecho de la existencia de una litis entre las partes, sin ofrecer ningún tipo de valoración sobre lo que trata la litis ni haber justificado la urgencia en la medida, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*[321].

15. De igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; de manera que el hecho de que el referimiento esté sometido a un procedimiento especial en el que predomina la urgencia, en principio, en modo alguno supone una reducción en la obligación de motivar las ordenanzas en hecho y derecho, precisando respuestas a las pretensiones de las partes que, aún sucintas, permitan la comprobación del cumplimiento de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, así como la comprobación del control de la aplicación de la ley en sede casacional*[322].

16. En el caso, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, para acoger la demanda en referimiento el tribunal *a quo* se sustentó en la existencia de un recurso de apelación entre las partes y el depósito de fotografías que demostraban la realización de

321 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306
322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

construcciones sobre el referido inmueble, lo cual fue confirmado por la parte demandada, por lo que debía adoptar la medida para evitar un daño al derecho de propiedad de la parte demandante; sin embargo, a pesar de lo indicado, esta corte de casación no verifica una adecuada motivación respecto de las comprobaciones que debían ser realizadas en aras de determinar si procedía o no acoger la medida rogada, en el sentido de si en la especie se reunían las condiciones de urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente.

17. En efecto, correspondía al tribunal *a quo* como juez de los referimientos no solo comprobar la existencia de un litigio principal entre las partes y la realización de construcciones sobre el inmueble, sino además valorar de forma precisa y sin traspasar los límites propios del referimiento, la seriedad de esa demanda y la apariencia de buen derecho que le permitieran determinar si procedía o no ordenar la paralización, esto así en razón de que una medida como la solicitada está condicionada a que se configuren situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza capaz de constituir una amenaza a los derechos que eventualmente pudieren serles reconocidos a los demandantes, no obstante, tales motivaciones no se encuentran plasmadas en el fallo objetado.

18. Cabe destacar que si bien la jurisprudencia ha reconocido que *la urgencia es una cuestión de hecho de la apreciación soberana del juez de los referimientos*[323]*;* esto en modo alguno exime al juzgador de establecer en su decisión las adecuadas consideraciones que justifiquen la utilidad en la adopción de la medida y su efectividad en resguardo de los interés de las partes, de modo que al no ser constatada una adecuada motivación en los argumentos esgrimidos por la alzada respecto a si en la especie se reunían las características de urgencia, turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que prevenir, así como tampoco justifica de manera adecuada la utilidad en la adopción de la medida más allá del hecho de existir una litis sobre derechos registrados entre las mismas partes, hace que su decisión carezca de los motivos suficientes que la sustenten, incurriendo en ese sentido en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales

323 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 3 de junio 2009, BJ. 1183.

procede casar la ordenanza impugnada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202301134, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0796

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Danilo Mejía López y compartes.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Inversiones, S.A. (Codoinsa).
Abogada:	Licda. Digna Celeste Espinosa Soto.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Mejía López y los sucesores de Oliva Altagracia Rivera Lizardo: Eridania Altagracia, Robert Bladimir, Francis Alberto y Danilo, todos de apellidos Mejía

Rivera contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00518 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de Danilo Mejía López y los sucesores de Oliva Altagracia Rivera Lizardo: Eridania Altagracia, Robert Bladimir, Francis Alberto y Danilo, todos de apellidos Mejía Rivera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Compañía Dominicana de Inversiones, SA. (Codoinsa), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., representada por Víctor Alcántara Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos regisrtados en aprobación de trabajos de deslinde y determinación de herederos, en relación con la parcela núm. 131, Distrito Catastral núm. 27, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Danilo Mejía López y los sucesores de Oliva Altagracia Rivera Lizardo: Eridania Altagracia, Robert Bladimir, Francis Alberto y Danilo, todos de apellidos Mejía Rivera, con la oposición de la sociedad de comercio Compañía Dominicana de Inversiones, SA. (Codoinsa), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-00140 de fecha 5 de septiembre de 2022, que rechazó la oposición presentada, aprobó los trabajos de deslinde, determinó herederos y ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las actuaciones correspondientes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Inversiones SA. (Codoinsa), actual

Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00518 de fecha 8 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha 02 de noviembre de 2022, incoado por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Inversiones S.A. (CODOINSA), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., representada por el señor Víctor Alcántara Alcántara, y a su vez representado por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, contra la sentencia núm. 0312-2022-S-00140 de fecha 05 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno con una superficie de 127,814.53 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 131 del Distrito Catastral núm. 27 de Santo Domingo de Guzmán, amparada en la constancia anotada núm. 82- 3132, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 0312-2022-S-00140 de fecha 05 septiembre 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, por los motivos expuestos. b) Rechazar los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Luis Antonio Vargas Hidalgo, a requerimiento de Danilo Mejía López, de donde resultó la designación catastral posicional 400653139535 ubicada en el municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, con una porción de terreno de 127,806.75 metros cuadrados. c) ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras revocar la designación catastral 400653139535 ubicada en el municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, con una porción de terreno que mide 127,806.75 metros cuadrados, asignada a la parcela objeto de deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo, y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrida, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de la Lcda. Digna

Celeste Espinosa Soto, por las razones dadas. **CUARTO**: COMUNICAR, esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos del proceso. Falta de ponderación de pruebas. Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación a los textos relativos a la posesión debidamente configurada. Artículos 21 y 22, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Artículos 2228 y siguientes del Código Civil dominicano. **Cuarto medio:** Falta de estatuir. Violación a los principios de publicidad y contradicción del proceso. Violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en que incurrió el Tribunal Superior a-quo, en violación a las disposiciones del artículo 69, literales 1), 2), 8) y 10), de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 58/2024, de fecha 19 de diciembre de 2024, por falta de poder de Danilo Mejía López para representar a los sucesores de Oliva Altagracia Rivera Lizardo: Eridania Altagracia, Robert Bladimir, Francis Alberto y Danilo, de apellidos Mejía Rivera, conforme con las disposiciones del artículo 39 y siguientes de la Ley núm. 834-78; y b) la inadmisibilidad el recurso

de casación sustentada en que: b.1) por existir un recurso de casación previo interpuesto por Danilo Mejía López contra la misma sentencia; y b.2) por falta de calidad de Danilo Mejía López para actuar en nombre de los referidos sucesores de Oliva Altagracia Rivera Lizardo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por existir un recurso de casación previo

9. Esta Tercera Sala ha constatado que efectivamente existe el expediente núm. 001-033-2024-RECA-00088, contentivo del recurso de casación depositado en fecha 11 de enero de 2024 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Danilo Mejía López contra la misma sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00518 de fecha 8 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y en el que al igual figura como parte recurrida la sociedad de comercio Compañía Dominicana de Inversiones, SA. (Codoinsa), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL.

10. En esas atenciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 18, párrafos *III* y *IV* de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, se dispone que: *Párrafo III: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV: Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

11. Así las cosas, al constatarse la existencia de un recurso de casación anterior interpuesto por Danilo Mejía López, procede que este recurso de casación sea declarado inadmisible respecto de él, por haber sido interpuesto de manera sucesiva por una misma parte y contra una misma decisión, conforme con las disposiciones legales establecidas en el párrafo que antecede, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12. No obstante el incidente planteado, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala cuya solución deriva en la misma consecuencia jurídica que la nulidad planteada, resulta innecesario examinarlo.

13. En ese tenor, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

14. Es preciso destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 15 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 58/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de febrero de 2024.

19. Al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de febrero de 2024, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 9 de febrero de 2024, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Oliva Altagracia Rivera Lizardo: Eridania Altagracia, Robert Bladimir, Francis Alberto y Danilo, de apellidos Mejía Rivera.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Eridania Altagracia, Robert Bladimir, Francis Alberto y Danilo, todos de apellidos Mejía Rivera, actuando en calidad de sucesores de Oliva Altagracia Rivera Lizardo, contra la contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00518, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Digna

Celeste Espinosa Soto, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0797

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla.
Abogados:	Lic. Yunior Alberto Almánzar Then y Licda. Alfa Noemí Rosa.
Recurridos:	Félix Andrés Taveras Ortega y Francia Dolores Alvarado Ovalle de Taveras.
Abogados:	Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, Licdas. Christie María Luisa Espinal Muñoz y Maryangie Espinal González.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla contra la sentencia núm. 2023-0248 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Alfa Noemí Rosa, actuando como abogados constituidos de Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Andrés Taveras Ortega y Francia Dolores Alvarado Ovalle de Taveras, mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Lcdas. Christie María Luisa Espinal Muñoz y Maryangie Espinal González.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 1498, Distrito Catastral núm. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de Félix Andrés Taveras Ortega con la oposición de Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129202200211 de fecha 12 de octubre de 2022, que aprobó los precitados trabajos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0248 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechazan en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 25/11/2022, por la parte recurrente, señores Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla, a través de sus abogados apoderados especiales, Licdos. José Francisco campos

Guzmán Domingo Alvarado Bonilla, en contra de la sentencia Núm. 0129202200211, dictada en fecha doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), por el tribunal de tierras de Jurisdicción Original Sala L, de San Francisco de Macorís.- **SEGUNDO**: Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 25/07/2023, señores, Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla, a través de sus abogados apoderados especiales, Licdos. José Francisco campos Guzmán Domingo Alvarado Bonilla, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 25/07/2023, por los señores Félix Andrés Taveras Ortega y Francia Dolores Alvarado Ovalle de Taveras, a través de sus abogados apoderados Dr. Cristian K. Espinal Martínez y las Licdas. Christie María Luisa Espinal Muñoz y Maryangie Espinal González, exceptuando el ordinal quinto en lo relativo a condenación en costas, por los motivos que anteceden. **CUARTO**: Se rechaza la solicitud de condenación en costas del procedimiento formulada por la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 90 párrafo, del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. **QUINTO**: Se confirma la sentencia Núm. 0129202200211, dictada en fecha doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, de San Francisco de Macorís, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Aprueba el presente proceso de Saneamiento incoado por el señor Félix Andrés Taveras Ortega, de generales anotadas, relativo a una (1) porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Núm. 1498, del Distrito Catastral Núm. 20, en el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, de acuerdo con los planos presentados por el agrimensor Daniel de Jesús López González, Codia No. 35780; técnicamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, de los cuales resultó la parcela siguiente: Parcela Núm. 317428971181, con una extensión superficial de setecientos veintiséis mil setenta y seis punto dieciocho metros cuadrados (726, 076.18 Mts.2), ubicada en La Malena, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por haber sido realizado de conformidad a la ley que rige la materia y sus reglamentos; y por encontrarse sustentado en pruebas legales.

Segundo: Acoge el Acto de Venta bajo firma privada, de fecha diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), con firmas legalizadas por el Licdo. José Octavio Andújar Amarante, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; suscrito entre los señores, Ramón Paredes, (vendedor); y el señor Félix Andrés Taveras Ortega, (comprador), acto debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Duarte, en fecha 29/12/2021, bajo el Núm. 827, folio Núm. 302, del libro de transcripciones Núm. 39, por un monto de RD$6,450.00. **Tercero**: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el Registro del derecho de propiedad de la parcela resultante del presente proceso de saneamiento: Parcela Núm. 317428971181, con una extensión superficial de setecientos veintiséis mil setenta y seis punto dieciocho metros cuadrados (726,076.18 Mts.2), ubicada en La Malena, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el plano individual técnicamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; a favor del señor Félix Andrés Taveras Ortega, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0087631-1, casado con la señora Francia Dolores Alvarado Ovalle de Taveras, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0029999-3, domiciliada y residente en la carretera a Jaya, casa Núm.90, de la sección Jaya, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; y, en consecuencia, por efecto de esta sentencia, expedir el correspondiente Certificado de Título, consignando en el mismo que la presente sentencia en la que se fundamentan los derechos garantizados en él, puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de su emisión, y todo aquel que adquiera el inmueble antes del vencimiento del plazo indicado, no se reputará tercer adquiriente de buena fe. **Cuarto**: Ordena notificar copia de nuestra decisión, a las partes envueltas en el presente proceso, al vendedor, a los colindantes, así como al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Noreste; a los fines de lugar correspondientes. **Quinto**: Ordena a la secretaria de este tribunal que, luego de notificada la presente decisión y transcurrido el plazo de ley para la interposición del

recurso correspondiente, remita una copia de esta al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a los fines de su ejecución; así, como también, colocar copia de esta decisión en el mural ubicado en las instalaciones de este Tribunal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Errónea valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en lo siguiente: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por haber sido notificado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria en violación del artículo 5, párrafo IV, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y c) por no notificar el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

10. El artículo 14, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias*

contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81 y 82 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 2011-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, del cual consta una copia en el expediente, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó, primero a la calle H núm. 18, sector Vista Nueva, municipio San Francisco de Macorís, lugar que hace constar como domicilio de Arcadio Alvarado Bonilla, y una vez allí, expresando que fue entregado a Samuel Alvarado, quien le manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo y segundo, a la calle P núm. 40, sector Vista Nueva, municipio San Francisco de Macorís, lugar que conforme con la sentencia impugnada y el presente recurso de casación se hace constar como domicilio de Domingo Alvarado Bonilla, y una vez allí, expresando que fue entregado a Rebeca Alvarado, quien le manifestó ser sobrina y tener calidad para recibirlo, por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

13. Así las cosas, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 29 de noviembre de 2023 el plazo de 20 días hábiles vencía el 29 de diciembre de 2023, sin embargo, deben adicionarse 4 días por la distancia de 132 kilómetros que existe entre el municipio San Francisco

de Macorís, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el lunes 5 de enero de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 19 de enero de 2024, es evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar los demás incidentes y medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arcadio Alvarado Bonilla y Domingo Alvarado Bonilla contra la sentencia núm. 2023-0248 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y las Lcdas. Christie María Luisa Espinal Muñoz y Maryangie Espinal González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0798

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Demetrio Espinal y Meglis Elizabeth Grullón.
Abogados:	Licdos. Juan E. del Pozo Martínez y Juan Alberto Mojica Campaña.
Recurrido:	Manuel de Jesús Guzmán Ortega.
Abogada:	Licda. María Antonia Vargas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Demetrio Espinal y Meglis Elizabeth Grullón contra la sentencia núm. 2021-0274

de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan E. del Pozo Martínez y Juan Alberto Mojica Campaña, actuando como abogados constituidos de Alberto Demetrio Espinal y Meglis Elizabeth Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel de Jesús Guzmán Ortega, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. María Antonia Vargas.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de unos trabajos técnicos de deslinde litigioso en relación con la parcela núm. 1255, Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de los que resultaron las parcelas núms. 318784289852, 318784469395 y 318784560853, a requerimiento de Manuel de Jesús Guzmán Ortega con la participación de Alberto Demetrio Espinal, Meglis Elizabeth Grullón y el Ministerio de Medio Ambiente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia *in voce* de fecha 28 de enero de 2021, ordenando un descenso a los terrenos en litis, invitando a las partes a proveerse de un agrimensor y ordenando a la Dirección Regional de Mensura Catastrales la designación de un agrimensor de esa institución para participar en el cumplimiento de la medida, quedando fijada la próxima audiencia para el 12 de febrero de 2021.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alberto Demetrio Espinal y Meglys Elizabeth Grullón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0274 de fecha 20 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara oficiosamente inadmisible, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero del 2021, por los señores, Alberto Demetrio Espinal y Meglys Elisabeth Grullón, contra la sentencia in voces, dictada en audiencia de fecha 28 de enero del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación a la parcela originaria 1255, el distrito catastral número 3 de Nagua, y sus resultantes, 318784289852, 318784469395 y 318784560853, por las razones expuestas en los motivos de la presente decisión, prevaleciendo la decisión impugnada, con todos sus efectos. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas. **TERCERO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, disponer el envío del presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, una vez, esta sentencia adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa. **Quinto medio**: Fallo ultra petita, violación al derecho de defensa y exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, violación de la ley y desnaturalización de los hechos, debido a que al adoptar su decisión no tomó en cuenta que la sentencia *in voce* objeto del recurso de apelación no solo trataba de un descenso al terreno, sino que también ordenaba la asistencia de un técnico de la Dirección de Mensura Catastrales para efectuar una verificación del informe de fecha 5 de marzo de 2020, que fue refutado por la parte solicitante del deslinde, de modo que resulta obvio que la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original posee un carácter interlocutorio o por lo menos mixto, y no únicamente preparatorio como erróneamente afirmó la alzada; que el tribunal *a quo* solo se limitó a afirmar de forma genérica que la sentencia apelada tiene un carácter preparatorio sin establecer una diferencia de contexto, circunstancias y de naturaleza de lo fallado, lo que demuestra que al decidir como lo hizo distorsionó lo establecido por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al darle a esa decisión una categoría que no tiene.

10. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia *in voce* de fecha 28 de enero de 2021 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez ordenó la realización de un descenso a los inmuebles objeto de litis, invitando a cada parte del proceso a proveerse de un agrimensor y ordenando a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la designación de un agrimensor de esa institución para cumplir con la celebración de la medida. Luego, Alberto

Demetrio Espinal y Meglys Elizabeth Grullón, interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión que fue declarado inadmisible de oficio por el tribunal *a quo* por haberse comprobado que este se interpuso contra una sentencia de carácter puramente preparatorio que no prejuzga el fondo de la contestación.

11. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Que, la sentencia impugnada, por su naturaleza propia, tiene por objeto la celebración de una medida de instrucción consistente en un descenso del tribunal hacia el lugar donde se encuentra el inmueble litigioso, cuya decisión, sin duda alguna, es de puro carácter preparatorio, ya que, en modo alguno, prejuzga el contenido de la decisión de lo principal o el fondo de la contestación, si no, que más bien, pone el caso en las condiciones de recibir el fallo de lo principal. 5.- Que conforme lo dispuesto por el artículo 452, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el caso en estado de recibir fallo definitivo". 6.- Que, el artículo 451, del referido instrumento legal, establece lo que a continuación se expresa: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta". 7.- Que, de lo establecido por la normativa legal anterior, se extrae, que la indicada disposición es de carácter de orden público, no pudiendo, en consecuencia, ser derogada ni siquiera por convención entre las partes, conforme lo establece el artículo 6 del Código Civil Dominicano, lo cual, permite a los jueces la facultad, de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación que se incoa contra decisiones de la especie, aún en ausencia de conclusiones formales de una o más partes, es decir, oficiosamente; de todo lo cual se extrae, que por el carácter de orden público que reviste el medio de inadmisión contra las sentencias preparatorias, este órgano judicial, entiende procedente, que no ha lugar a estatuir en relación a las conclusiones incidentales y de fondo, invocadas por la parte recurrida, sin necesidad alguna de hacerlo constar en el dispositivo. Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede declarar oficiosamente la inadmisibilidad del indicado recurso de apelación contra la decisión impugnada, con todas sus consecuencias legales, lo que permite, que la sentencia impugnada, prevalezca con todos sus efectos, y

ante esta situación, procede ordenar el envío del expediente, por ante el tribunal de donde ha emanado la sentencia impugnada, para continuar con la instrucción del proceso" (sic).

12. Para el caso que nos ocupa, resulta de importancia destacar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *se considera sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para fallar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio; así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda*[324].

13. Dicha clasificación se encuentra regulada por las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

14. De lo precedentemente expuesto se deriva que la característica esencial que distingue a las sentencia preparatorias de las interlocutorias es que la naturaleza de las primeras procura colocar el expediente en condiciones de ser fallado sin prejuiciar el fondo del asunto, mientras que las segundas prejuzgan el fondo cuando se adopta una medida de instrucción tendente a la obtención de la prueba de hechos precisos y que pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de dicha medida.

324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

15. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo indicó que mediante la sentencia *in voce* de fecha 28 de enero de 2021, objeto del recurso de apelación, se ordenaba la celebración de un descenso como medida de instrucción y que, sin lugar a dudas, esa decisión contiene un carácter puramente preparatorio por el hecho de que no prejuzga el contenido de la decisión de lo principal o el fondo de la contestación, sino que pone el caso en condiciones de recibir el fallo de lo principal.

16. En casos similares, respecto de la adopción de un descenso como medida de instrucción, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *al no manifestarse en las motivaciones, ni en el dispositivo del fallo objeto de la apelación, su carácter decisorio, sino que se limitó a disponer un descenso a los lugares como un medio de prueba para una mejor sustanciación de la causa, dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por consiguiente, el fallo apelado era de naturaleza preparatoria*[325].

17. En efecto, esta corte de casación concuerda a plenitud con lo expuesto por el tribunal *a quo* en su decisión, esto así debido a que, a juicio de esta Tercera Sala, la sentencia que ordena la medida de un descenso a los terrenos objeto de litis no hace suponer la opinión del tribunal sobre el fondo de lo que habrá de juzgarse, aunque conjuntamente haya sido ordenada la comparecencia de agrimensores, ya que el objeto de la medida busca lograr una mejor sustanciación de la causa en aras única y exclusivamente de una buena administración de justicia, por lo que sin lugar a dudas la referida sentencia *in voce* es de naturaleza preparatoria y por tanto, susceptible del recurso de apelación después de la sentencia definitiva o conjuntamente con el fondo, tal y como fue establecido por el tribunal *a quo* en su decisión.

18. En ese sentido, al ser declarado inadmisible el recurso de apelación sustentado en los motivos plasmados en la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que por lo contrario, ofreció motivos coherentes y suficientes que justifican su decisión, sin que

325 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 64, 27 de agosto 2014, BJ. 1245

haya sido detectada la violación de alguna norma, principio legal o regla de derecho, lo que lo convierte en un fallo acorde con los cánones legales y la jurisprudencia nacional vigente, motivos por los cuales se desestiman los medios analizados.

19. En el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que las conclusiones de las partes son las que limitan el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorga más de lo solicitado puesto que perjudica a una de las partes, colocándola en un estado de indefensión respecto de la otra; que al tribunal *a quo* declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación no solo hizo que se configurara el vicio de fallo *extra petita*, sino que además incurrió en un exceso de poder y por consiguiente, violó el derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que no tuteló sus derechos como lo prescribe el debido proceso y la tutela judicial efectiva consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

20. En cuanto a lo argumentado en estos medios, es preciso destacar que el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, dispone que: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso;* de su lado, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta…*

21. De la aplicación combinada de los precitados artículos se infiere que cuando se interpone un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria, dicho recurso debe ser declarado inadmisible, pudiendo los jueces pronunciar esa inadmisibilidad aun de oficio por tratarse de una cuestión de orden público cuyo cumplimiento debe ser observado de forma estricta por la autoridad competente, situación que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, en modo alguno constituye la configuración de un fallo *extra petita* ni mucho menos una violación al derecho de defensa de una parte.

22. Sumado a lo anterior, conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *puede ser declarado inadmisible de oficio el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que*

no es susceptible de dicho recurso[326]*;* de ahí que al haber el tribunal *a quo* declarado inadmisible de oficio el recurso de apelación por haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria no susceptible por sí sola de ese recurso, lo hizo de manera adecuada conforme con el ordenamiento jurídico que rige en la actualidad, de modo que no han podido ser detectadas las violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivos por los cuales procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Demetrio Espinal y Meglis Elizabeth Grullón contra la sentencia núm. 2021-0274 de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de la Lcda. María Antonia Vargas, abogada de la parte correcurrida Manuel de Jesús Guzmán Ortega, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

326 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 6 de marzo 2002, BJ. 1096

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0799

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Adde Capital, S.A.
Abogados:	Licda. Leydi Moreno y Lic. Héctor Gilleard.
Recurrido:	Néstor Julio de Jesús García.
Abogado:	Lic. José Luis Gómez de Jesús.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Adde Capital, SA., contra la sentencia núm. 202200024 de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leydi Moreno y Héctor Gilleard, actuando como abogados constituidos de la entidad Adde Capital, SA., antes Banco de Ahorro y Crédito, (BDA), SA., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, SA., representada por Iván Pérez Mella.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Néstor Julio de Jesús García, mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Gómez de Jesús.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00048 dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Tito Jiménez.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia, en relación con la parcela núm. 1-B-1-Sub-22, Distrito Catastral núm. 37/ 1ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Néstor Julio de Jesús García contra Tito Jiménez, Zoila Mercedes Colón Castellanos y el Banco de Desarrollo Agropecuario, SA., continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito BDA., SA., hoy Adde Capital, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la

sentencia núm. 2020-00312 de fecha 26 de agosto de 2020, que acogió el contrato de permuta de fecha 24 de marzo de 2003, suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, SA., y Tito Jiménez, y el contrato de venta de fecha 16 de octubre de 2016, suscrito entre este último y Néstor Julio de Jesús García, ordenando al Registro de Títulos correspondiente la cancelación del certificado de título que ampara los derechos de propiedad de la parcela de referencia y la expedición de uno nuevo a favor de Néstor Julio de Jesús García.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adde Capital, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200024 de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por Adde Capital, antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, contra la sentencia núm. núm, 2020-00312, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y los señores Néstor Julio de Jesús García, Tito Armando Jiménez y Zoila Mercedes Colon Castellanos, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a Adde Capital antes Banco de Ahorro y Crédito BDA., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Licdo. José Luis Gómez de Jesús, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A. Violación a la ley. B. Falsa interpretación de la ley. Violación a los arts. 1102, 1134, 1135, 1702 y 1707 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de base legal**. Tercer medio**: La desnaturalización de los escritos, de los actos jurídicos y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, un aspecto del segundo y su tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, violación y errónea interpretación de la ley, debido a que en su decisión estableció que las pretensiones de la parte demandada se identificaban como una demanda reconvencional, lo cual es falso, puesto que los textos legales que se refieren a esa figura la reconocen como una acción reservada a la parte demandada para contestar a su adversario, permitiéndole introducir pretensiones para resarcir daños u obtener algo más a su favor que el simple rechazo de la demanda, situación que no se configura en la especie, ya que las conclusiones de la actual parte recurrente en las instancias de fondo nunca fueron contrarias a las perseguidas por la parte demandante y es evidente que estas sólo eran posibles si la litis primigenia era acogida; que la alzada violentó las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1217, 1218, 1702 y 1707 del Código Civil, en razón de que ordenó la ejecución parcial de un contrato de permuta cuya naturaleza es indivisible, sinalagmática y bilateral y, por tanto, no puede disponerse su ejecución de forma disociada sólo en favor de una de las partes, ya que desde el momento en que este es acogido su ejecución debe ser en favor de ambos contratantes, pues de no ser así se negaría su verdadero alcance.

10. Continúa indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se contradice en sus motivaciones al indicar que no está en condiciones materiales de acoger la transferencia requerida por la parte recurrente; sin embargo, más adelante confirma la sentencia de primer grado la

cual acoge y valida el contrato de permuta en el cual las partes expresamente autorizan al Registro de Títulos a realizar la transferencia; que establecer como un deber de la parte recurrente el depósito de la documentación que sustente su titularidad y ocupación del inmueble es evidencia de que la alzada desconoció el alcance del contrato de permuta, pues evidentemente no existe un certificado de título registrado a favor de la sociedad comercial Adde Capital, SA. y es justo eso lo que se pretende obtener, además de que lo relativo a la ocupación material del inmueble no resulta de importancia en tanto que lo reclamado es el derecho de propiedad; que al tribunal *a quo* sustentar su fallo basado en que la parte recurrente no lo colocó en condiciones de acoger sus pretensiones es negar el alcance del contrato de permuta y los documentos por esta depositados.

11. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Néstor Julio de Jesús García incoó contra Tito Jiménez, Zoila Mercedes Colón Castellanos y el Banco de Desarrollo Agropecuario, SA., continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito BDA., SA., ahora Adde Capital, SA., una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia en relación con la parcela núm. 1-B-1-SUB-22, Distrito Catastral núm. 37/ 1ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante sentencia núm. 2020-00312 de fecha 26 de agosto de 2020, cuya decisión se sustentó, esencialmente, en que la parte demandante pudo demostrar que posee derechos de propiedad registrables sobre el referido inmueble en vista de que constaban depositados en el expediente el duplicado del certificado de título que sustenta los derechos de la sociedad comercial Banco de Desarrollo Agropecuario, SA. (hoy Adde Capital, SA), así como el contrato de permuta de fecha 24 de marzo de 2003, suscrito entre dicha sociedad y Tito Armando Jiménez Santana y el contrato de venta de fecha 16 de noviembre de 2016, suscrito entre este último y Néstor Julio de Jesús García, constatándose además que todas las partes interesadas fueron debidamente citadas y no presentaron oposición, por lo que en virtud de los hechos probados y la aplicación del derecho procedía acoger la demanda en transferencia; b) esa decisión fue recurrida en apelación

por Adde Capital, SA., la cual en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se limitó a ordenar la transferencia a favor de Néstor Julio de Jesús García, dejando de lado las conclusiones de la parte demandada; que esa decisión limita la actuación del Registro de Títulos debido a que ordena la ejecución parcial de un contrato de permuta y deja desprovista a Adde Capital, SA., de su certificado de título; que la parte recurrente tiene derechos reconocidos legalmente por la Constitución y las leyes y por tanto, estos deben ser protegidos; que la decisión de primer grado no da respuesta a todas las pretensiones vertidas por las partes al no pronunciarse respecto de los pedimentos que fueron expuestos por la parte demandada; mientras que de su lado, la parte recurrida argumentó en síntesis, que la parte demandada planteó conclusiones relativas a que se le reconozcan los derechos sobre la parcela núm. 721, Distrito Catastral núm. 11/9, municipio Higüey, provincia La Altagracia, que es distinta al inmueble objeto de litis, sin previamente haber notificado a las partes en la instancia esas pretensiones, con lo cual se transgrede el debido proceso de ley; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sí se refirió al contrato de permuta; sin embargo no estaba apoderado formalmente respecto de la parcela núm. 721, de la cual la parte recurrente no depositó ni certificación de estado jurídico ni el duplicado del dueño, por lo que no cumplió con el debido proceso que dispone la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que es lógico que si el tribunal de primer grado acoge el contrato de permuta y esa sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los derechos de las partes que suscribieron dicho acto estarán protegidos y la parte recurrente podrá ejecutar judicialmente o por la vía administrativa en el Registro de Títulos; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Al valorar el objeto del recurso, este tribunal ha comprobado lo planteado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a quo no se refirió a sus conclusiones, lo cual fue un error del juez a quo, ya que es un deber jurisdiccional responder cada una de los pedimentos planteados por las partes; que las conclusiones producidas en primer grado y que hoy dan lugar al recurso de apelación válidamente podían

ser identificadas como una demanda reconvencional, pues pretende aspectos distintos a lo solicitados de manera principal. 11. En este sentido, el recurso de apelación parcial es valido y obliga a esta alzada a dar respuesta a las conclusiones relativas a la transferencia de la parcela núm. 721 del D.C. núm. 47.2da., del municipio de Higüey a su favor, las cuales después de observar los elementos de pruebas que se encuentran en el dossier esta alzada no esta en condiciones materiales de acoger el pedimento de transferencia solicitado pues era un deber de la recurrente tratar estas pretensiones en la forma de una demanda principal y consecuentemente aportar los elementos probatorios que indiquen tanto la titularidad del derecho, como la situación registral actual del inmueble y la ocupación material del mismo para que esta alzada pudiera válidamente realizar la transferencia solicitada; amén de que también tienen la opción de agotar la vía administrativa por ante registro de títulos correspondiente, por consiguiente es de derecho rechazar el presente recurso de apelación parcial y confirmar de manera íntegra el aspecto recurrido" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, indicó esencialmente, que las pretensiones de la parte recurrente y que fueron planteadas en primer grado se identificaban como una demanda reconvencional, al pretender aspectos distintos de los solicitados en la demanda principal, por lo que era deber de la parte recurrente requerir sus pretensiones en la forma de una demanda principal y consecuentemente aportar los elementos probatorios que justifiquen la titularidad del derecho, así como la situación registral del inmueble y su ocupación material para que válidamente pudiera ser realizada la transferencia solicitada.

14. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea la figura de la demanda reconvencional al indicar que las pretensiones de la parte recurrente podían ser válidamente tratadas como tal, es preciso indicar respecto a lo valorado que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *la demanda reconvencional es el medio procesal de que*

dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal[327].

15. En ese tenor, fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la sentencia núm. 2020-00312 de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, de cuyo análisis se verifica, específicamente en sus folios 26 y 27, que la actual parte recurrente mediante sus conclusiones, además de dar aquiescencia a las pretensiones de la parte demandante, pretendía que fueran registrados a su favor los derechos de propiedad de la parcela núm. 721, Distrito Catastral núm. 11/9na, municipio Higüey, provincia La Altagracia, siendo un inmueble distinto del cual resultó apoderado el referido tribunal, aun cuando este requerimiento se apuntalaba en la ejecución del mismo contrato de permuta suscrito en fecha 24 de marzo de 2003.

16. De lo anterior es posible inferir que ciertamente la parte recurrente mediante sus conclusiones pretendía obtener un beneficio distinto o en exceso de la simple aquiescencia de la demanda principal, en tanto que procuraba el registro a su favor de un inmueble del cual no resultó apoderado en principio el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante instancia introductiva; de ahí que tal y como fue expuesto por el tribunal *a quo,* dichas conclusiones solo podían ser ponderadas de haber sido planteadas mediante demanda reconvencional o litis principal, lo que no ocurrió en la especie, de modo que contrario a los vicios denunciados por la parte recurrente los jueces de fondo con su motivación realizaron una aplicación adecuada de las normas y criterios jurisprudenciales que rigen dicha figura en la actualidad, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto.

17. En lo concerniente a que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1217, 1218, 1702 y 1707 del Código Civil y que fue desnaturalizado el contrato de permuta al desconocer su alcance pues fue ejecutado parcialmente, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o*

327 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 6 de febrero 2002, BJ. 1095; Primera Sala, sent. núm. 95, 24 de julio 2020, BJ. 1316

implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[328]*.*

18. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Adde Capital, SA., en fecha 22 de octubre de 2020, depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, no se constata que los aspectos relativos a la violación de los artículos 1134, 1135, 1217, 1218, 1702 y 1707 del Código Civil y a la desnaturalización del contrato de permuta de fecha 24 de marzo de 2003 hayan sido planteados al tribunal *a quo,* en tanto que se comprueba que fue el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original quien en principio acogió y ordenó la ejecución del referido contrato y que al ser interpuesto el recurso de apelación la parte recurrente no impugnó ni cuestionó los aspectos que ahora denuncia en casación, puesto que tal y como se ha podido comprobar esta solo se limitó a señalar una falta de ponderación de sus conclusiones por parte del tribunal de primer grado, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la comparecencia de la parte recurrente en la alzada y que no argumentó ningún tipo de irregularidad relativa a la forma correcta en que debe ser ejecutado el acto antes indicado, en consecuencia, los referidos alegatos resultan inadmisibles en casación.

19. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* incurre en contradicción al indicar que la parte recurrente no depositó los documentos que apoyan la titularidad del inmueble que pretende transferir, desconociendo que precisamente eso es lo que persigue con sus pretensiones y que lo relativo a la ocupación material nada tiene que ver con el reclamo del derecho de propiedad, es preciso reiterar que tal y como se ha expuesto en parte anterior de esta sentencia, el rechazo al recurso de apelación declarado por la alzada no se apuntaló en una falta de depósito de medios probatorios, como erróneamente alega la

328 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022. BJ. 1336

parte recurrente, sino en que las conclusiones por ella propuestas, que no se limitaban a la sola aquiescencia de la demanda, debían ser planteadas mediante una demanda reconvencional o demanda principal, lo que no ocurrió en el caso, indicándole la alzada además que consecuentemente a su demanda principal la parte interesada debía aportar todos los medios de pruebas que acreditaran la titularidad y ocupación actual del inmueble cuya transferencia se pretende, motivaciones que, según criterio de esta corte de casación, en modo alguno reflejan contradicción o alguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima este aspecto.

20. En el desarrollo de otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, debido a que no sustentó su decisión en motivaciones de derecho que la llevaran a fallar como lo hizo; que los hechos expuestos en el fallo se plasmaron omitiendo las circunstancias propias del caso y sugiriendo acciones que deben ser tomadas por la parte recurrente, pero que obviamente no responden a sus pretensiones; que la alzada estableció sus consideraciones de manera tan sucinta que dejó de lado lo que sirvió de base a la demanda inicial; que el fallo atacado desconoce y no reúne las condiciones necesarias para la interposición de las acciones que considera debió realizar la parte recurrente.

21. Es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[329].

22. En el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente y de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el tribunal *a quo* ofreció una motivación adecuada, respondiendo las pretensiones de cada parte del proceso y en cuya valoración y fallo no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión debidamente motivada tanto en los hechos como en el derecho, coherente y acorde con los

329 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

cánones legales y jurisprudenciales vigentes, motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. En cuanto a la parte correcurrida Tito Jiménez, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Adde Capital, SA., contra la sentencia núm. 202200024 de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. José Luis Gómez de Jesús, abogado de la parte correcurrida Néstor Julio de Jesús García, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0800

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1º de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Claudio Andrea, S.R.L.
Abogados:	Lic. Vinicio Restituyo Liranzo y Licda. Jenifer Díaz Marte.
Recurrida:	Lisbeth Moulard Boucherat.
Abogada:	Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Claudio Andrea, SRL., contra la sentencia núm. 2022-0218 de

fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Jenifer Díaz Marte, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Claudio Andrea, SRL., representada por María Magdalena Fernández Balbuena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lisbeth Moulard Boucherat, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Cristina Rojas Alcántara.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y expedición de un nuevo certificado de título en relación con la parcela núm. 925, Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Lisbeth Moulard Boucherat contra la entidad Claudio Andrea, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271900115 de fecha 30 de abril de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lisbeth Moulard, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0218 de fecha 1 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en la secretaria del tribunal a-quo, por la señora LISBETH MOULARD, por medio de su representante legal LICDA. CRISTINA ESTHER ALMONTE, el 13 de diciembre del 2021, por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 11 de agosto del 2022, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones al fondo de la parte recurrida emitidas en la referida audiencia, por las razones dadas. **CUARTO**: Revoca la sentencia marcada el no. 02271900115, emitida el 30 de abril del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en relación con la parcela no. 925 del distrito catastral no. 3 del municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, y la designación catastral no. 318792039516, por las motivaciones precedentes. **QUINTO**: Acoge la instancia introducida, contentiva de solicitud de transferencia y expedición de nuevo certificado de título, litis sobre derecho registrados, incoada el 10 de noviembre del 2017, por la señora Lisbeth Moulard, a través de su abogado apoderado, en contra de la entidad CLAUDIO ANDREA, SRL, representada por el señor ANDRE CLAUDE SOULET, dentro del ámbito de la parcela no. 925 del DC 3 del municipio de Cabrera, Prov. María T. Sánchez, por ante el tribunal a quo, y la designación catastral no. 318792039516, por las motivaciones antes expuestas. **SEXTO:** Acoge el acto de venta bajo firmas privadas, intervenido entre la Compañía CLAUDIO ANDREA, S.A, representada por su presidente, SR. ANDRE CLAUDE SOULET, vendedora, y la señora LISBETH MOULAR, compradora, mediante el cual la primera vendió una porción de terrenos dentro del ámbito de la parcela no. 925 del distrito catastral no. 3 del municipio de Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez, con una superficie de 8,233.85 mts2, amparada en la constancia anotada no. 1400003607 y sus mejoras, consistentes en nueve (9) cabañas con un área de 64 mts2, construidas de madera, techadas de cana, piso de cemento, con área de piscina y restaurante, con firmas legalizadas por el DR. FÉLIX

JORGE REYNOSO PADILLA, notario de los del número para el municipio de Rio ` San Juan, Prov. MARIA TRINIDAD SÁNCHAZ., con impuestos pagos, por ante la administración local de la DGII de Nagua, en virtud de lo que dispone la ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, mediante el recibo no. 21951603872-2, de fecha 03/05/2021, por un monto de RD$447,870.92, por los motivos dados. **SÉPTIMO:** Acoge el acta de acuerdo y desistimiento de acción judicial bajo firmas privadas, suscrito por los señores LISBETH MOULARD, desistente; compañía CLAUDIO ANDREA, S.A., aceptante, y el Lic. ROBINSON RAFAEL JIMÉNEZ, en calidad de abogado de la parte que recibe, de fecha 13 de julio del 2017, con firmas legalizadas por el LIC. VINICIO RESTITUYO LIRANZO, notario de los del número para el municipio de Nagua; por estar realizado de conformidad con la ley y respeto al orden público. **OCTAVO**: Ordena la transferencia de la designación catastral no. 318792039516 en su totalidad, con una superficie de 7,863.83 mts2, matrícula no. 1400024030, a favor de la señora LISBETH MOULARD, en virtud del acto de venta descrito en el ordinal sexto de esta decisión, por ser procedente y los motivos expuestos. **NOVENO**: Ordena a la Registradora de Títulos del departamento de Nagua, las siguientes actuaciones registrales: A. Expedir un nuevo certificado de título que ampare la parcela no. 318792039516 ubicada en el municipio de Río San Juan, Prov. María Trinidad. Sánchez, con una superficie de: 7,863.83 a favor de la señora LISBETH MOULARD USAGE BOUCHERAT, de nacionalidad francesa, con cédula de identidad de extranjera no. 402- 2291172-5, soltera, domiciliada y residente en la calle Principal, Las Puertas del Paraíso, sector La Novilla, del municipio de Río San Juan, Prov. María Trinidad Sánchez. B. Cancelar el certificado de título matrícula no. 1400024030, que ampara el derecho propiedad de la designación catastral no. 318792039516, con una superficie de 7,863.83 mts2, emitido el 29 de junio del 2017, por dicho órgano, a favor de la entidad CLAUDIO ANDREA, SRL. C. Levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente decisión adquiera el carácter firme. **DÉCIMO**: Ordena al secretario general de este Tribunal, remitir esta sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para su ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Uso de oficial público no autorizado para notificación de sentencia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación. **Tercer Medio**: Falta de base legal y desnaturalización de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que la notificación de la sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante el Acto No. 566/2022, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial FRANCISCO J. SANCHEZ CALDERON, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Rio San Juan. Que como se advierte, el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto de la presente instancia, fue notificada por el ministerial FRANCISCO J. SANCHEZ CALDERON, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Rio San Juan, lo que contraviene la sentencia Núm.TC/0134/20, de fecha 13 de mayo del años dos mil veinte (2020), del Tribunal Constitucional; Que la sentencia ante señalada, prohíbe a los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria notificar actos que no sean de su jurisdicción, lo que por vía de consecuencia se entiende que los alguaciles de otra jurisdicción tampoco puden notificar actos de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que el acto que notifica el recurso, no produce es nulo. Que en su escrito justificativo la parte recurrente, respecto a lo señalado precedentemente, alega que el hecho de que el recurso fuera

hecho por un alguacil diferente no es causa de nulidad, justificando su argumento en la sentencia TC/0764/17, del año 2013; y en la sentencia No.23, contenida en el boletín judicial 1184, de julio del año 2009; Que la sentencia Núm.TC/0134/20, de fecha 13 de mayo del año dos mil veinte (2020), del Tribunal Constitucional, es posterior a las sentencias alegadas por la recurrente: Que las decisiones del Tribunal Constitución son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado" (sic).

9. Ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[330]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[331].

10. Tal y como se verifica en la transcripción anterior, la parte recurrente se limitó a enunciar decisiones jurisprudenciales y cuestiones de hecho previas a la interposición del presente recurso, sin indicar, de manera precisa, de qué forma se manifiesta una violación en el fallo impugnado, motivos por los cuales procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

11. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* ponderó de manera incorrecta la documentación que le fue aportada, debido a que rechazó la solicitud de caducidad que le fue planteada a pesar de que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original le fue notificada a la entonces parte recurrente en fecha 14 de mayo de 2019 y el recurso de apelación fue interpuesto el 13 de diciembre de 2021, es decir, dos años, seis meses y veintinueve días después de vencido el plazo de la apelación, en violación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0674, 29 de julio 2022, BJ. 1340
331 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

12. Para sustentar el rechazo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. En cuanto a lo externado anteriormente, el tribunal quiere centrar su atención en lo que dispone la norma que rige y reglamenta lo relativo a los inmuebles, es decir, la Ley 108-05 y sus Reglamentos de aplicación, el artículo 81 de esta dispone: "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30). días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil"; de lo que se colige que para las impugnaciones y/o apelaciones la Ley Inmobiliaria no es muda, por tanto no tiene que auxiliarse de la normativa de derecho común, por conducto del Principio VIII, ya que tiene su propio procedimiento para incoar la apelación, no guardando aplicación el artículo 156 del Código de Procedimiento civil, aspecto normativo que más bien guarda relación en los diferendos relativo a derechos personales, y contra las decisiones dadas en defecto, mientras que la ley inmobiliaria protege, salvaguarda y rige los derechos reales, de ahí su carácter excepcional y especial, por lo que ah comprobarse que en el expediente no reposa notificación alguna de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, el plazo de la apelación está abierto, por lo que no está afectado de caducidad, procediendo en consecuencia rechazar las referidas conclusiones incidentales, valiendo decisión al respecto sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

13. Del análisis del fallo objetado se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el pedimento de caducidad del recurso de apelación, indicó de manera esencial, que en el expediente no constaba depositado el acto de notificación de la decisión de primer grado, de modo que el plazo para la apelación se encontraba abierto y el recurso no estaba afectado de caducidad.

14. Ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[332]*;* situación que no se constata en la especie, puesto que del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el alegado acto de notificación de fecha 14 de mayo de 2019, se encuentre

332 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

descrito en ella, así como tampoco la parte recurrente acreditó ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito ante el tribunal *a quo* como sustento de que fue puesto a la valoración de los jueces de fondo, de ahí que al haber la alzada rechazado el referido pedimento incidental por no haber sido aportada la prueba que lo sustentara, emitió una decisión coherente y ajustada al derecho, por lo que procede desestimar este medio.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión el acuerdo y desistimiento de acción judicial bajo firma privada de fecha 13 de julio de 2017, suscrito entre Lisbeth Moulard Boucherat y la sociedad comercial Claudio Andrea, SRL., mediante el cual, la primera, desistía de accionar contra la segunda, de modo que se desnaturalizó el valor probatorio de dicho acto; que le fue solicitado a la alzada la realización de una experticia caligráfica al contrato de venta suscrito entre Lisbeth Moulard Boucherat y la sociedad comercial Claudio Andrea, SRL., pedimento que fue rechazado por el tribunal al hacer el cotejo con otros documentos firmados por el representante de dicha sociedad; que si el indicado contrato de venta hubiera sido sometido a la experticia caligráfica se habría comprobado que la firma del representante de la sociedad comercial fue plagiada y el resultado de la decisión fuera distinto; que si bien la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo no están obligados a disponer la celebración de un experticio caligráfico si al hacer el cotejo de escritura consideran que la negativa carece de fundamento, no menos cierto es que dicho cotejo debe realizarse con documentos originales y no con copias como hizo el tribunal, de modo que su decisión carece de base legal.

16. En cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización del acto de acuerdo y desistimiento de acción judicial, de fecha 13 de julio de 2017, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido la jurisprudencia de que la desnaturalización se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[333]*;* de ahí que, se ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente*

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

los documentos que alegan fueron desnaturalizados[334]*;* lo que no ocurrió en la especie, ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportado el referido acuerdo y desistimiento de acción judicial bajo firma privada de fecha 13 de julio de 2017, cuya desnaturalización se alega, por lo que al no poder verificar el vicio invocado esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se declara inadmisible este aspecto del medio.

17. En cuanto al aspecto relativo a que si el tribunal *a quo* hubiera acogido la solicitud de experticia caligráfica su decisión habría sido distinta, se verifica que para sustentar su rechazo el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En lo relativo a la solicitud de verificación de firma del contrato invocado por la parte recurrida, este tribunal entiende que la misma es improcedente, independientemente de que el representante de la Razón Social, vendedora, haya externado que no se corresponde con su firma, ya que al hacer el cotejo con otras firmas contenidas en otros documentos que reposan en el expediente a simple vista coinciden con los grafos caligráficos del representante de la Compañía Claudio Andrea S.R.L; además por este órgano judicial estar conteste con el criterio jurisprudencial externado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la decisión no. 48, de la tercera sala, en enero del 2011, B.J. 1202, en la que dispuso: ''Los jueces de fondo no están obligados a disponer la celebración de un experticio caligráfico por el simple hecho de'' que una parte niega haber estampado la firma que aparece en un documento que se le opone, si del cotejo que hace de la escritura, aprecian que la negativa carece de fundamento". Como en la especie, (contenida en el libro 11 Compendio Jurídico Dominicano, pág. 725, de William C. Headrick), valiendo decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

18. Sobre el particular, conviene destacar que es jurisprudencia establecida y reafirmada por esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas y*

334 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ 1342.

pueden, por tanto, denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción[335]; al tiempo que también ha sido juzgado que *los poderes que tienen los jueces en materia de tierras para disponer cuantas medidas estimen convenientes para la mejor sustanciación y solución de los casos que se les someten son puramente discrecionales*[336].

19. De igual modo, en casos similares ha sido criterio de esta Tercera Sala que *el hecho de que la Corte a-qua estableciera la pertinencia o no de la celebración de un peritaje, o bien sea la discusión de un experticio realizado por una de las partes, en modo alguno constituye una conculcación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por cuanto lo que ha habido de parte del tribunal es uso de la facultad que le otorga la ley, y esta no violenta las garantías establecidas en la Constitución Dominicana… que el tribunal no necesita celebrar un experticio, ni ninguna otra medida de instrucción principal o suplementaria, si puede fundarse, como ocurrió en la especie, en el resultado de las pruebas sometidas al debate en primer grado y de la instrucción en general del proceso, toda vez que los jueces están investidos de facultades y pueden por tanto decidir soberanamente sobre la necesidad o no de un peritaje, excepto cuando la ley le imponga de manera expresa lo contrario*[337].

20. En el caso, de la lectura del fallo objetado se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar la realización de la referida medida de instrucción estableció que conforme con otros documentos que constaban depositados en el expediente se constataba a simple vista que los rasgos caligráficos del representante de la sociedad comercial Claudio Andrea, SRL., coincidían con la firma plasmada en el contrato de venta de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito entre la referida sociedad y Lisbeth Moulard Boucherat, por lo que al haber rechazado la celebración de la referida experticia sustentada en los argumentos expuestos, esto por sí solo no da lugar a la casación del fallo atacado, debido a que ordenarla o no era una cuestión de la soberana apreciación de los jueces de fondo, razón por la cual se desestima este aspecto del medio.

335 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225; Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-0919, 31 de agosto 2023, BJ. 1353
336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 27 de julio 2011, BJ. 1208; Ibidem
337 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 31 de agosto 2016, BJ. 1269

21. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no podía utilizar copias para la comparación de las firmas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación no constata que real y efectivamente los documentos comparativos utilizados por la alzada hayan sido única y exclusivamente aquellos depositados en copias, puesto que del contenido del fallo objetado no se comprueba tal hecho, de ahí que al no constatarse el vicio denunciado procede desestimar este aspecto del medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Claudio Andrea, SRL., contra la sentencia núm. 2022-0218 de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de la Lcda. Ana Cristina Rojas Alcántara, abogada de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0801

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dominicana Internacional, S.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.
Recurrido:	Juan Altagracia Melo Melo.
Abogado:	Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Dominicana Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00387 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Dominicana Internacional, SRL., representada por Faustino Antonio Villar Sierra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Altagracia Melo Melo, mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 41, Distrito Catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por la compañía Dominicana Internacional, SA., contra Juan Altagracia Melo Melo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia dictó la sentencia núm. 20180239 de fecha 16 de mayo de 2018, que desestimó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Dominicana Internacional, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00387 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dominicana Internacional, S.R.L., intermedio de su abogado apoderado, en fecha 28 de agosto del año 2018 en contra de la sentencia núm. 20180239 de fecha 16 de mayo del año 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dominicana Internacional, S.R.L., supliendo motivo, y, en consecuencia, confirma el dispositivo de la sentencia núm. 20180239

de fecha 16 de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, en atención a los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, Dominicana Internacional, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Wilfredo Peña Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena a la secretaria del Tribunal, procede a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o*

la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[338]*.*

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[339]*.*

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[340].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en*

338 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

339 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

340 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inedito

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[341].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio casacional invocado por la parte recurrente hace referencia a la falta de ponderación de medios probatorios lo cual se refleja en la infundada y limitada motivación del fallo impugnado, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas que le fueron aportadas lo que conllevó a que incurriera en violaciones de carácter técnico y legales, debido a que no ponderó el plano ilustrativo elaborado por el agrimensor Rafael Falcon Alvino y que fue depositado por la actual parte recurrente, en el que se evidenciaba de manera inequívoca que la porción de terreno deslindada por Juan Altagracia Melo Melo se encuentra dentro de los derechos que le corresponden a la sociedad comercial Dominicana Internacional, SRL; que entre las pruebas que la alzada hace constar como depositadas no se menciona el referido plano; que esa exclusión y falta de ponderación del principal medio de prueba de la parte recurrente se ve reflejada en las motivaciones infundadas y limitadas del tribunal *a quo* lo que demuestra que no fueron valoradas las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagradas en la Constitución.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Dominicana Internacional, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Juan Altagracia Melo Melo en relación con la parcela de referencia, la cual fue desestimada mediante sentencia núm. 20180239 de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

341 Ibidem

Peravia, el cual sustentó su decisión, en esencia, en que se comprobaba que la parte demandada compró al amparo de un certificado de título lo cual lo convertía en un adquiriente de buena fe y que si este no notificó a la parte demandante al momento de realizar su deslinde es porque sus terrenos no colindan según los planos aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cual el tribunal tuvo la oportunidad de verificar; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Dominicana Internacional, SRL., la cual en sustento de su recurso argumentó en esencia, que a pesar de que los derechos de la parte recurrente se encuentran amparados en constancia anotada estos están debidamente delimitados; que la parte recurrida no solo ocupa 94 tareas resultantes del deslinde que de forma ilegal pudo hacer, sino que también ocupa 30 tareas sin ningún tipo de titularidad que completan las 125 tareas que justamente es el área de propiedad de la parte recurrente; que la parte recurrida adquirió sus derechos de manos de alguien que no tenía derechos registrados dentro de esa parcela; que el agrimensor actuante debió percatarse que los terrenos deslindados eran propiedad de la parte recurrente, por lo que debió notificarla conforme con las disposiciones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que el tribunal de primer grado no valoró ni ponderó las pruebas que le fueron aportadas que contenían informaciones propias de los archivos de los que dispone la jurisdicción inmobiliaria, con las cuales se demostraban las violaciones de carácter técnico y legal que servían para declarar la nulidad del deslinde aprobado en violación de la ley; mientras que de su lado, la parte recurrida argumentó en esencia, que la parte recurrente interpuso su litis sobre la base de que es propietario de una porción de terreno dentro de la misma parcela; sin embargo, sus derechos no tienen colindancia con la porción de terreno deslindada; que ninguna de las pruebas aportadas por la parte recurrente pudieron demostrar que su terreno tenga colindancia con la parcela deslindada; que al momento de ser aprobado el deslinde se verificó que este cumplía con todas las formalidades establecidas por la ley de registro inmobiliario y sus reglamentos, tales como la publicidad y la notificación a los colindantes mediante acto de alguacil; que con el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se pudo comprobar que si la parte recurrente no fue notificada para el proceso de deslinde es porque sus terrenos no

hacían colindancia con los de la parte recurrida; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Este tribunal, a la vista de las pruebas aportadas, lo primero, es que no ha podido determinar que la porción de terreno que ha sido deslindada por el señor Juan Altagracia Melo Melo corresponda a los derecho que alega tener la compañía Dominicana Internacional S.R.L., dentro de la parcela objeto de este apoderamiento, pues no existen pruebas que permitan establecer que los derecho adquiridos por la compañía corresponde con los que han sido deslindados; tampoco han sido depositadas pruebas fehacientes que permitan comprobar que la ocupación material de la compañía Dominicana Internacional se encuentre dentro de los derechos que le corresponden al señor Melo, no siendo indicado donde se encuentra la afectación de su derecho de propiedad. 10. En casos como este, e recurrente debe hacer trasparente la irregularidad técnica de los trabajos; el alegato de que presuntamente no le fue avisado de la realización del deslinde no es suficiente para justificar la nulidad, pues, primeramente, en esta instancia no se ha probado que la compañía recurrente sea colindante de la parcela cuyo deslinde se pide. Tampoco se ha demostrado que, efectivamente, en el proceso que conllevó la aprobación del deslinde, esta no haya sido citada. En todo caso, no ha sido objeto de prueba en esta instancia el daño concreto que la aprobación del deslinde produjo en el recurrente, quien es el supuesto titular de una constancia anotada dentro de la parcela 41 del distrito catastral núm. 7 del municipio de Baní. 11. Añadimos el criterio jurisprudencial que indica que quien impugne ante un tribunal la aprobación de trabajos técnicos por irregularidades, solapamiento o cualquier otra situación de hecho, es quien debe acreditar la realidad de los hechos que invoca mediante elementos de prueba que permitan al órgano jurisdicción llegar a la convicción del hecho alegado. 13. Con respecto a este tipo de demandas, la jurisprudencia ha dicho que, para anular un deslinde, es indispensable que el solicitante demuestre las fallas cometidas por el agrimensor al momento de realizar la mensura, y en este caso el recurrente no ha podido demostrar la anormalidad del deslinde. A esto se añade que en estas instancias las partes no han aportado nuevos elementos de prueba, tal y como puede

comprobarse en la audiencia de fecha 12 de junio del año 2023, donde ambas partes propusieron las mismas pruebas presentadas en primer grado. En atención a esas pruebas, no ha sido posible establecer los vicios alegados y mucho menos las irregularidades que se llevaron a cabo en los trabajos de deslinde, que expresa el hoy recurrente, en el deslinde realizado. 14. En atención a todo lo anterior esta Corte decide confirmar la sentencia núm. 20180239 de fecha 16 de mayo del año 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, supliendo motivos, tal y como se hará constancias en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo indicó en suma, que la parte demandante y recurrente no aportó ningún elemento de prueba que evidenciara que real y efectivamente su ocupación material coincidiera con el deslinde realizado por la parte demandada o que posea derechos en colindancia con este en que se evidenciara una afectación a sus derechos, de modo que el solo alegato de que no fue notificado para la aprobación técnica del deslinde no es suficiente para justificar su nulidad, ya que quien así lo solicite debe probar las irregularidades, solapamientos o cualquier otra situación de hecho derivada de ese proceso, lo cual no pudo ser establecido en la especie.

17. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* no valoró ni ponderó el plano ilustrativo elaborado por el agrimensor Rafael Falcon Alvino, el cual era su principal medio de prueba para probar sus alegatos y que ello derivó en que se dictara una sentencia insuficiente e infundada, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[342].

18. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que el referido plano ilustrativo se encuentre descrito en ella, así como tampoco la parte recurrente acreditó ante esta corte de casación constancia de

342 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

haber realizado su depósito en el tribunal *a quo* como sustento de que fue puesto a la valoración de los jueces de fondo, de modo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de comprobar la conjugación de los vicios invocados por la parte recurrente en su único medio.

19. En efecto, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado el tribunal *a quo* realizó una motivación adecuada, usando su poder soberano de apreciación de la prueba y en cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00387 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0802

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alejandrina Richardson Castillo.
Abogados:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz y Lic. Francisco Jiménez Valdez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Richardson Castillo contra la sentencia núm. 201901809 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz y el Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, actuando como abogados constituidos de Alejandrina Richardson Aquino.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00021 dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Doris Yolanda Felipe Samuel.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de transferencia, en relación con la parcela núm. 15-A, Distrito Catastral núm. 16/4, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Alejandrina Richardson Castillo contra Doris Yolanda Felipe Samuel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 30, de fecha 1 de julio de 2005, que rechazó la referida demanda y reconoció el acto de venta de fecha 2 de diciembre de 1987, suscrito entre Doris Yolanda Felipe Samuel y Osiller Ardopne Nelson Williams.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandrina Richardson Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, la sentencia núm. 201901809 de fecha 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Alejandrina Castillo, en contra de la Decisión No. 30, de fecha 1 de julio del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela 15-A, del D.C. No. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 30, de fecha 1 de julio del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela 15-A, del D.C. No. 16.6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Amaury Reyes Sánchez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un plazo de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, errónea apreciación de los hechos. Falta de ponderación de los hechos decisivos. Inobservancia de los documentos probatorios. **Segundo medio**: Violación e inobservancia de la ley e incumplimiento de una decisión judicial. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. Contradicción y error entre motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, un aspecto del segundo y su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, omisión de estatuir y contradicción de motivos, debido a que en su decisión centró toda su atención en la valoración del acto de venta de fecha 1 de junio de 1994, supuestamente suscrito entre Alejandrina Richardson Castillo y Doris Yolanda Felipe Samuel, el cual ya no era un punto controvertido entre las partes porque ambas señoras negaron haberlo firmado, cuando lo correcto es que debió enfocarse en la valoración del acto de venta de fecha 2 de diciembre de 1987, suscrito entre Doris Yolanda Felipe Samuel y Osiller Ardopne Nelson de Williams, el cual fue reconocido en el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que al haber motivado en esa forma el tribunal *a quo* desconoció el aspecto más relevante en todo este entramado procesal; que en la decisión rendida por la alzada ni siquiera se examinaron otros aspectos como que en el contrato de venta de fecha 2 de diciembre de 1987, la venta fue realizada sobre una mejora y no sobre los terrenos donde esta reposa, al igual que tampoco se valoró el acto de fecha 4 de diciembre 1979, suscrito entre Osiller Ardopne de Williams y Daliana Constanza Rogers viuda Vanterpool, por sí y en representación de sus hijas Magaly Antonia Vanterpool Rogers y Francisca Mirta Adón González, actuando estas últimas como supuestas sucesoras de Santiago Vanterpool Castillo, y cuyo objeto de venta era la misma mejora; que no existe forma lógica, jurídica o legal de aceptar esta aberrante situación y corroborar una decisión judicial infundada, desvirtuada de derechos y de los acontecimientos.

10. Continúa argumentando la parte recurrente que otro grave error en la sentencia impugnada es el hecho de que se confirmó la decisión de primer grado la cual rechazó la litis bajo el supuesto de que el inmueble reclamado por la parte demandante no es el mismo que es ocupado por la parte recurrida, lo cual es falso; que para esclarecer esa situación fue dictada la sentencia núm. 208, de fecha 25 de mayo de 2007, mediante la cual se ordenaba a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la designación de un agrimensor que pudiese comprobar si se trataba del

mismo inmueble; sin embargo, después de 10 años el tribunal *a quo* no hizo cumplir su propia medida, por lo que esa falta en modo alguno puede perjudicar a la parte recurrente en la suerte de su instancia ni mucho menos descartar la validez probatoria del informe particular realizado por esa parte.

11. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Alejandrina Richardson Castillo incoó contra Doris Yolanda Felipe Samuel una litis sobre derechos registrados en nulidad de trasferencia, en relación con la parcela núm. 15-A, Distrito Catastral núm. 16/4, municipio y provincia San Pedro de Macorís, mediante la cual pretendía la nulidad del contrato de venta de fecha 1 de junio de 1994, suscrito entre ambas señoras; b) dicha demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante decisión núm. 30 de fecha 1 de julio de 2005, la cual se sustentó en esencia, en que la parte demandante no aportó ningún contraescrito que demostrara la simulación del acto de venta de fecha 1 de junio de 1994, por lo que lo generado en realidad fue un contrato de venta de derechos los cuales fueron posteriormente registrados por la parte demandada dentro de la parcela objeto de litis; c) esa decisión fue recurrida en apelación por Alejandrina Richardson Castillo, quien en sustento de su recurso argumentó en síntesis, que recibió por donación el referido inmueble mediante decreto que le hiciere el entonces presidente de la República Dominicana; que es la nulidad de esa transferencia lo que procura con su demanda puesto que dicho contrato de fecha 1 de junio de 1994, se hizo de manera ilegal en razón de que la parte demandante no se encontraba en el país al momento de su redacción; que el tribunal de primer grado sustentó su decisión en que la parte demandante procura la casa núm. 2, de la avenida Circunvalación, lo cual es falso, debido a que lo reclamado es la casa núm. 68 de esa avenida, lugar donde residió hasta el momento en que viajó al exterior y cuya circunstancia fue aprovechada por personas para introducirse en su casa; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no hizo una buena aplicación del derecho, incurriendo en una errada apreciación de las pruebas documentales y testimoniales que la llevaron a acoger un acto de venta fraudulento; mientras que de su

lado, la parte recurrida argumentó en síntesis, que la parte recurrente tiene su inmueble a una distancia de 300 metros del inmueble objeto de litis; que resulta extraño que haya esperado 14 años para pretender proclamarse propietaria de ese inmueble; que no aportó ningún tipo de evidencia que demuestre que dicha transferencia sea fruto de un acto ilícito; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente pretende la nulidad del acto de venta suscrito por ella con la señora Doris Yolanda Felipe Samuel el 1 de junio de 1994, sin embargo, tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta corte de apelación, la parte demandante y recurrente Alejandrina Castillo, no ha aportado evidencia alguna que justifique de alguna manera sus pretensiones, toda vez que aun cuando sostiene tanto en la demanda inicial como en el recurso de apelación, que para la fecha de suscripción del citado acto no se encontraba en el país, no ha demostrado tal alegato; que también sostiene la recurrente, que se ha cometido un acto criminal en su contra debido a la falsificación de su firma, sin embargo, tampoco demostró este argumento mediante la solicitud de la medida pertinente que justificara tal pretensión; que la parte demandante y recurrente no ha puesto a este tribunal en condición de poder variar la decisión apelada, ya que no ha depositado elemento nuevo que nos permita apreciar la veracidad de sus pretensiones, toda vez que por las comprobaciones realizadas por la jueza de primer grado, las personas entrevistadas reconocían que el inmueble objeto de la presente litis; Vivian dos personas en calidad de inquilinas del señor Armando Felipe, quien es hermano de la señora Doris Felipe Samuel, a quienes los colindantes reconocen como propietaria del mismo. 10. Que como los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar de forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, esta alzada procederá a rechazar la presente acción recursoria y confirmar la decisión del tribunal a-quo en todas sus partes, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia (sic)".

13. Es oportuno resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[343].

14. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los aspectos relativos a la validez de los contratos de ventas de fechas 2 de diciembre de 1987 y 4 de diciembre de 1979, hayan sido planteados al tribunal *a quo,* en tanto que conforme lo consignado en el fallo objetado se advierte que la actual parte recurrente ante los jueces de fondo circunscribió su acción a cuestionar la validez del contrato de venta de fecha 1 de junio de 1994, suscrito entre Alejandrina Richardson Castillo y Doris Yolanda Felipe Samuel, sin realizar ningún tipo de interrogante, señalamiento o conjetura respecto de las demás convenciones que ahora pretenden impugnarse en casación como vicios del fallo objetado, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la comparecencia de la parte recurrente ante la alzada y no argumentó ningún tipo de irregularidad sobre los actos antes indicados, en consecuencia, los referidos alegatos resultan inadmisibles en casación.

15. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* no dio cumplimiento a la medida de instrucción ordenada mediante la sentencia núm. 208, de fecha 25 de mayo de 2007, dirigida a la Dirección Regional de Mensura Catastrales y que por tanto, no podía sustentar su decisión basándose en la ubicación del inmueble, descartando la validez probatoria de los informes particulares depositados, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, indicó que lo pretendido por la parte recurrente

343 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022. BJ. 1336

con su demanda era desconocer la validez del referido contrato de venta de fecha 1 de junio de 1994, pero que ante la jurisdicción de primer grado ni ante la corte de apelación pudo demostrar que dicho acto estuviere afectado de vicios que produjeran su nulidad, esto así en razón de que, por un lado, aun cuando alegó que dicho contrato fue suscrito cuando se encontraba fuera del país no aportó la prueba que así lo demostrara y que, por otro lado, tampoco colocó a la alzada, en condiciones de requerir las medidas de lugar para comprobar la alegada falsificación de la firma y así poder apreciar la veracidad de sus pretensiones, caso que tampoco se configuró en primer grado.

16. De lo antes expuesto se verifica que, contrario a lo invocado en los vicios denunciados, el rechazo emitido por el tribunal *a quo* al recurso de apelación interpuesto por Alejandrina Richardson Castillo, no se apoyó en aspectos técnicos relativos a la ubicación material del inmueble, sino en la carencia de elementos probatorios que demostraran la alegada falta de consentimiento de la parte recurrente en la confección del contrato de venta de fecha 1 de junio de 1994, cuya nulidad era requerida, de modo que de acuerdo con los motivos establecidos en la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido comprobar no solo el error de la parte recurrente en argumentar el origen de la razón de lo decidido por la lazada, sino que además los informes que se alega fueron ignorados no ejercían ningún tipo de influencia en la decisión adoptada, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

17. En el desarrollo de otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Violación al art. 98 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, cuyo artículo dispone el bloqueo registral manifestando que: "... Lo declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Titulo, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargos y gravámenes sobre el inmueble." Que también fueron Inobservadas las leyes Nos. 339 de Bien de Familia v 1024 sobre Constitución de Bien de Familia. Que tal como se desprende del decreto presidencial No. 3120-2 de fecha 17 de mayo del año 1974, el contrato formal de donación de fecha 12 de mayo del año 1994, regularizado posteriormente en fecha

06/09/2010, el inmueble donado a la Sra. Alejandrina Jefferson Castillo se constituye como bien de familia, que en ese tenor, en el régimen de estos imperan las condiciones en las que pueden ser debidamente transferidos estos bienes, ya que según el art. 2 de la ley 339, los únicos casos que admiten transferencia son: a) Traslado necesario del propietario a otra localidad; b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando se trate de una donación. El Tribunal Constitucional se ha referido sobre este tipo de situaciones donde opera una supuesta transferencia sobre los bienes de familia, siendo su criterio el siguiente; " Estas limitantes ordinariamente gravan los inmuebles que transfiere el Estado dominicano en favor de particulares con motivo de planes especiales de mejoramiento social decididos por el Poder Ejecutivo (o por sus órganos autónomos) como ocurre en el caso que nos ocupa. Por este motivo, sobre dichos inmuebles pesaba originalmente el impedimento de transferencia inherente a los bienes de familia, que solo puede desactivarse cuando sus propietarios cumplen, por un lado, con la normativa prevista específicamente a ese propósito en la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y, por otro lado, con la obtención de la autorización del Poder Ejecutivo. Todo ello, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia (que modificó algunos aspectos de la referida ley núm. 1054), así como de la interpretación efectuada al respecto por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. Añadiéndole a esto el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia la cual manifiesta que: " es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reformo Agrario, modificada por lo Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano"... es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe lo afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo

origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trote de terrenos registrados deba existir alguna anotación, gravamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros" (sic).

18. Ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[344]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[345].

19. Tal y como se verifica en la transcripción anterior, la parte recurrente se limitó a enunciar la transgresión de disposiciones legales y decisiones jurisprudenciales, sin indicar, de manera precisa de qué forma se manifiestan esas violaciones en el fallo impugnado, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles el referido aspecto del segundo medio de casación por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.* En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber la parte recurrida incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

344 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0674, 29 de julio 2022, BJ. 1340
345 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Richardson Castillo contra la sentencia núm. 201901809 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0803

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel A. Placencia Puntiel.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Freddy Porfirio Batista.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel A. Placencia Puntiel contra la sentencia núm. 201900223 de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, actuando como abogado constituido de Miguel A. Placencia Puntiel y la compañía Universo de Bienes Raíces, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Freddy Porfirio Batista, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00586 dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Longbay Holdings Investment Group, LTD.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en resolución de contrato de corretaje y restitución de derechos en relación con la parcela núm. 127-B-3, subdividida en las parcelas núms 127-B-3-A y 127-B-3-A-002.2785, todas del Distrito Catastral núm. 6, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, incoada por Miguel A. Placencia

Puntiel y la compañía Universo de Bienes Raíces, SA., contra Freddy Porfirio Batista, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361600026 de fecha 11 de enero de 2016, que declaró inadmisible la demanda por prescripción.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel A. Placencia Puntiel y la compañía Universo de Bienes Raíces, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900223 de fecha 25 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/10/2016 por el señor Miguel A. Placencia Puntiel, y de la compañía Universo de Bienes Raíces, S. A., representado por el doctor Luis A. Bircann Rojas y la licenciada Margaret Fermín Moronta, en contra de la sentencia no. 02361600026, de fecha once (l1) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Monte Cristi, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en resolución de contrato de corretaje de inmueble y en restitución del inmueble) en la Parcela no.l27-B-3, subdividida en parcelas 127-B-3-A y 127-B-3-A-002.2785 del distrito catastral no.6 del Municipio Villa Vásquez, y por vía consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Se condena al pago de las costas del procedimiento al señor Miguel Placencia; ordenando su distracción a favor y en provecho del Licenciado Santiago Rafael Caba Abren, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación de los artículos 2262, 2265 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Freddy Porfirio Batista, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que este violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y el principio de razonabilidad, debido a que se pretende afectar un derecho fundamental y causar un sufrimiento a Freddy Porfirio Batista, todo ello en violación de los artículos 10, 40.15, 68, 69.1 de la Constitución y 2262 del Código Civil.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En esas atenciones, el examen de los motivos que sustentan el medio de inadmisión planteado revela que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, sino que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo del recurso en tanto que cuestiona los argumentos que lo sustenta cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* aceptó y aplicó de manera incorrecta la absurda y confusa inadmisibilidad que fue propuesta por la parte recurrida, puesto que el presente caso no se trataba de vicios ocurridos al momento de formalizar el contrato, sino de irregularidades surgidas años después de firmado; que Freddy Porfirio Batista fue quien le presentó los terrenos a Miguel Placencia y a la sociedad comercial Universo de Bienes Raíces, SA., por lo que este se constituyó en su garante y también fue la persona que sirvió de testigo para que la parte recurrente perdiera el inmueble que este mismo le habría presentado en el recurso de revisión por causa de fraude que se interpuso en su

contra; que es en fecha 25 de enero de 2006 cuando nace el derecho de la parte recurrente para accionar y se inicia el plazo de la prescripción, ya que es en esa fecha cuando perdió sus derechos mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la cual Freddy Porfirio Batista atestiguó en su contra, por lo que es obvio que desde la emisión de esa sentencia -25 de enero de 2006- hasta la fecha en que fue incoada la demanda primigenia, solo habían transcurrido 5 años, por lo que la acción se mantiene vigente; que fueron desnaturalizados los artículos 2262 y 2265 del Código Civil, en razón de que las causas de nulidad que pueden afectar los contratos son de dos géneros, las primeras, son aquellas que se formalizan al momento del pacto y las segundas, las que surgen con posterioridad al acuerdo firmado, como ocurre en este caso.

14. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi mediante sentencia núm. 02361600026 de fecha 11 de enero de 2016, declaró inadmisible por prescripción la litis sobre derechos registrados en resolución de contrato de corretaje y restitución de derechos incoada por Miguel A. Placencia Puntiel y la sociedad comercial Universo de Bienes Raíces, SA., contra Freddy Porfirio Batista, apoyando su decisión en esencia, en que mediante dicha acción se atacaba la transferencia realizada mediante acto de venta de fecha 26 de marzo de 1982 relativo a la parcela núm. 127-B-3, Distrito Catastral núm. 6, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, por lo que habían transcurrido más de 20 años y por tanto, la acción se encontraba prescrita según lo disponen los artículos 2262 y 2265 del Código Civil. Luego, Miguel A. Placencia Puntiel y la sociedad comercial Universo de Bienes Raíces, SA., interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión el cual fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado.

15. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Evidentemente el señor Miguel Placencia, de los derechos que ocupaba en la parcela 127-B-3 del distrito catastral 6 municipio Villa Vásquez, la cual es constatado por pruebas fehacientes que reposan en el expediente, vendió al señor Freddy Porfirio Batista por acto de

fecha 26/03/1982, inscrito en fecha 30/03/1982, una porción que mide 400,000 metros cuadrados, es decir, que a la fecha del depósito de la instancia introductiva de la demanda que tuvo efecto en fecha 25/06/2013, mediante la cual el demandante hoy recurrente pretende que el Tribunal restituya los derechos que comprende la venta descrita anteriormente, a la fecha de la transcripción del referido acto de venta que se hizo ante la oficina de Registro de Títulos en fecha 30/03/1982, habían transcurrido más de 30 años. 11. De manera que, la recurrente no aportó ningún documento que pueda revertir lo decido por primer grado, sino que hace alusión a una sentencia del año 2006, la cual se refiere a una revisión por causa de fraude que acogió la misma en forma limitada en contra de los derechos del señor Miguel Placencia en la parcela 127-B-3 y no así en la parcela deslindada no. 127-B-3-A distrito catastral 6 Municipio Villa Vásquez, al no poner en causa a los terceros adquirientes de derechos en la misma parcela, y además los demandantes no lo solicitaron en sus conclusiones, es decir, que la inscripción del acto de venta que se realizó en fecha 30 de marzo de 1982, no tuvo ninguna variación ya que estos derechos continuaron inalterables, por tanto la computación de la fecha para incoar demanda alguna en contra de este documento es a partir del 30 de marzo del año 1982. 12. En conclusión, por lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano antes citado y por las documentaciones que reposan en el expediente, definitivamente han transcurrido más de veinte años de la inscripción del acto de venta que dio origen a los derechos vendidos por el señor Miguel Plasencia a favor del señor Freddy Porfirio Batista, en vista que la demanda incoada en primer grado fue depositada en fecha 25 de junio de 2013, es decir, que se cumple lo que establece en el indicado artículo, en cuanto a la prescripción de la acción para intentar demanda alguna en contra de ese acto, (medio de inadmisión planteado por la parte demandada en primer grado hoy recurrida en segundo grado) al haber sido inscrito el referido acto en la Oficina del Registro de Títulos correspondiente el 30 de marzo de 1982, habiendo transcurrido mucho más de 20 años, en total 31 años y unos meses. 13. Del estudio y ponderación del expediente, así como de la sentencia recurrida, el Tribunal ha podido comprobar que en el caso de la especie, la Juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos

claros y precisos que justifican su decisión y que este Tribunal también adopta sin necesidad de reproducirlos en esta sentencia; razones por cuales rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia procede confirmar la decisión apelada" (sic).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original indicó que de acuerdo con las pruebas que le fueron aportadas pudo establecer como hechos comprobados que mediante acto de venta de fecha 26 de marzo de 1982 Miguel A. Placencia Puntiel vendió a favor de Freddy Porfirio Batista una porción de terreno de 400,000mts2, dentro de la parcela núm. 127-B-3, cuya transferencia se inscribió en la oficina del Registro de Títulos de Monte Cristi, el 30 de marzo de 1982; que mediante decisión núm. 16 de fecha 16 de febrero de 1987, dictada por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, los derechos antes referidos fueron individualizados a favor de la sociedad comercial Punta Mangle, SA., y que, por último, Miguel A. Placencia Puntiel incoó su demanda en fecha 25 de junio de 2013, por lo que desde la fecha de la inscripción del acto de venta en el Registro de Títulos correspondiente hasta la fecha en que fue incoada la demanda, habían transcurrido más de 30 años, superando el plazo más largo de la prescripción establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

17. Sobre el particular es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, conforme al artículo 2262 del Código Civil*[346]*;* del mismo modo, ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que *el plazo de prescripción de veinte años para demandar en nulidad un acto de venta inscrito en el registro de títulos empieza a correr a partir de la fecha en que ha sido sometida a registro*[347]*;* que en materia de inmuebles registrados como ocurre en la especie, el plazo de la prescripción extintiva como forma de sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado tiene su punto de partida desde el momento en que la autoridad correspondiente publica el documento traslativo de

346 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 22 de febrero 2006, BJ. 1143; sent. núm. 8, 4 de diciembre 2013, BJ. 1237.
347 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

propiedad que fue objeto de registro ya que esa publicidad tiene como fin poner en conocimiento del público un determinado proceso y todas las acciones emanadas de la jurisdicción competente en relación con este.

18. En el caso, se comprueba que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo consideró de manera adecuada como punto de partida del plazo la fecha en que el contrato de venta del 26 de marzo de 1982, suscrito entre Miguel A. Placencia Puntiel (vendedor) y Freddy Porfirio Batista (comprador), fue inscrito y publicado en el Registro de Títulos correspondientes, esto es, 30 de marzo de 1982, de modo que al haber decidido en ese sentido emitió una decisión apegada a las normas y criterios jurisprudenciales vigentes, sin que se verifiquen ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales se desestima el único medio planteado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. *Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, se compensan las costas respecto de la parte correcurrida Freddy Porfirio Batista, por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones y en cuanto a la parte correcurrida Longbay Holdings Investment Group, LTD, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Placencia Puntiel contra la sentencia núm. 201900223 de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0804

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogados:	Licdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel E. Estevez Vargas y William Lucas García Aybar.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.de 2023, que dice así:*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00420 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel E. Estevez Vargas y William Lucas García Aybar, actuando como abogados constituidos de la Corporación del acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).

2. En este recurso figura como parte recurrida Elsa Dolores Rodríguez García, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio ejercido en su contra mientras esta pertenecía a la comisión de ética de la institución, Elsa Dolores Rodríguez García incoo una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a su puesto de trabajo, pago de salarios no pagados, beneficios dejados de percibir y, subsidiariamente, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00211 de fecha 30 de junio de 2022, la cual declaró nulo el desahucio ejercido por el empleador, ordenó el reintegro de la trabajadora y condenó al pago de los salarios dejados de pagar hasta el reintegro de la trabajadora y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) dictando la Corte de Trabajo de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00420 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)., en contra de la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00211, dictada en fecha 30 del mes de junio del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el

recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Toribio Familia Meran y Argenis Daniel Paulino Morel, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Único medio:** Omisión de estatuir." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 27 de diciembre de 2023, la instancia denominada "Depósito de acuerdo transaccional y desistimiento de recurso", mediante la que incorporó el documento titulado *Acuerdo Transaccional (…) recibo de descargo y desistimiento de recurso de casación*, de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito entre el ingeniero Andrés Bienvenido Burgos López en su calidad de Director General de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (Coraasan), y el Lcdo. Argenis Daniel Paulino Morel por sí y por el Lcdo. Toribio Familia Merán, actuando en representación de Elsa Dolores Rodríguez García, notarizado por el Lcdo. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) TERCERO: En virtud del presente acuerdo transaccional LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), desiste formalmente del Recurso de Casación incoado en fecha 23 de Noviembre de 2023, en contra de la Sentencia Laboral

No. 0360-2023-SSEN-00420, de fecha 28 de septiembre 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. En ese entendido el Recurso de Casación antes señalado queda sin ningún efecto jurídicio para las partes (...)" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del *Acuerdo Transaccional (…) recibo de descargo y desistimiento de recurso de casación*, especialmente del ordinal Tercero antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que origino el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00420 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0805

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Zeller Ingenieros Asociados S.R.L.
Abogada:	Licda. Daysi M. Berroa E. Ingrid Berroa Berroa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Zeller Ingenieros Asociados SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00148 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

en fecha 25 de mayo de 2023, mediante memorial suscrito por la Lcda. Daysi M. Berroa E. Ingrid Berroa Berroa, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Lexer Ingenieros asociados, SRL.

2. En el recurso que nos ocupa figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 3 de julio de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. ALR FI 000211-2013 notificó a la sociedad comercial Zeller Ingenieros Asociados SRL., las inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del 2012; en fecha 17 de octubre de 2016 la administración tributaria mediante comunicación núm. ALR FI 000697-2016, notificó a la contribuyente las inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del 2014 y 2015; en fecha 29 de junio de 2017 dictó la resolución de determinación núm. ALR/FIS no. 00274-2017 contentiva de los resultados de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero, junio, julio de 2012, abril y octubre de 2013, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2014, marzo, septiembre y diciembre de 2015, así como las declaraciones de impuestos sustitutivos de otras retenciones y retribuciones complementarias correspondientes a los periodos fiscales octubre y noviembre de 2012, enero, febrero y junio 2013, mayo, julio, octubre de 2014, en desacuerdo con la decisión, en fecha 20 de julio de 2017 la contribuyente interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación, siendo respondida mediante resolución núm. ALR/FIS No. 00274-2017 de 11 de febrero de 2022 contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00148 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 23 de marzo del 2022, por la sociedad comercial ZELLER INGENIEROS ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: RECHAZA; en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-002422-2017, de fecha 11 de febrero del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, conforme los motivos expuestos. TERCERO: Declara el proceso libre de costas CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial ZELLER INGENIEROS ASOCIADOS) S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 18 de diciembre de 2023 la instancia denominada *"Acto de desistimiento y renuncia"*, suscrito por Julio Oscar Zeller Perrotta, en su calidad de gerente de Zeller Ingenieros Asociados SRL., en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(...) por medio de presente documento realiza formal desistimiento del recurso de casación interpuesto por la RAZÓN SOCIAL ZELLER INGENIEROS ASOCIADOS, S.R.L. contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), referente a la sentencia no. 0030-1642-2023-ssen-00148, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, cuarta sala, de fecha 28 del mes de febrero del año 2023. La realización del presente acto de desistimiento es para la razón social poder acogerse a la Ley 51-23 (...)." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte

de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "Acto de d*esistimiento y renuncia"* suscrito en fecha 18 de diciembre de 2023 por Julio Oscar Zeller Perrota, en su calidad de gerente de la razón social, especialmente de su parte conclusiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al casoy sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Zeller Ingenieros Asociados SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00148 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0806

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Zeller Ingenieros Asociados S.R.L.
Abogada:	Licda. Daysi M. Berroa E. Ingrid Berroa Berroa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania E. Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Zeller Ingenieros Asociados SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00593 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre de 2023 mediante memorial suscrito por la Lcda. Daysi M. Berroa E. Ingrid Berroa Berroa, actuando como abogadas constituidas de la parte recurrente Zeller Ingenieros Asociados, SRL.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de octubre de 2023, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de junio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALR/FIS núm. 00135-2015 mediante la cual notificó a la sociedad comercial Zeller Ingenieros Asociados SRL., los resultados del proceso de determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2010 y los impuestos sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos 07-2010, 2011, 2012, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2011 y enero 2012, que en desacuerdo con la decisión en fecha 20 de julio de 2015 la contribuyente interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación, siendo respondida mediante resolución núm. 1499-2018 de 12 de diciembre de 2018 contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00593 de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de abril de 2019, por la entidad ZELLER INGENIEROS ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración nùm. 1499-2019, dictada en fecha 12 de diciembre

de 2019, por la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso en todas sus partes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso; CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia se comunicada por Secretaría las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa; QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 18 de diciembre de 2023, la instancia denominada "*Acto de desistimiento y renuncia*" suscrito por Julio Oscar Zeller Perrotta, en su calidad de gerente de Zeller Ingenieros Asociados SRL., y la Dra. Xiomara A. Vanderpool Santana, abogada notario, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(...)por medio de presente documento realiza formal desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Razón social Zeller Ingenieros Asociados, S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), referente a la sentencia No. 0030-1643-2021-ssen-00593, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, cuarta sala, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2021 (...) La realización del presente acto de desistimiento es para la razón social poder acogerse a la Ley 51-23 (...)." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

7. Precisado lo anterior, del estudio del "*Acto de desistimiento y renuncia"* suscrito, especialmente de su parte conclusiva arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Zeller Ingenieros Asociados SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-000593 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0807

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Sociedad Inversiones Tropicana S.R.L.
Abogada:	Licda. Norma Kenia Marte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Sociedad Inversiones Tropicana SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00494 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de abril de 2023, mediante memorial suscrito por la Lcda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la parte recurrente Inversiones Tropicana SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 10 de febrero de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación núm. ALFER FI 000056-2915 notificó que la contribuyente debía presentarse en un plazo de 5 días con la finalidad de justificar omisiones o incosistencias encontradas en el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al periodo fiscal 2012 y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al mes de abril; así como las declaraciones del IR-17 del mes de marzo 2013 en fecha 2 de marzo de 2015 la administración tributaria emitió la resolución de determinación núm. ALFER.FIS-NO-0480-2015 contentiva de los resultados del proceso de determinación realizado al Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al periodo fiscal 2018 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al mes de abril así como declaraciones del IR-17 de marzo de 2013 la cual no conforme, solicito su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. RR-1273-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018 que confirmó la resolución de determinación y ordena el pago de RD$4,635,313.99 por concepto de Impuesto, recargos por mora e intereses indemnizatorios, derivados del Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondientes al periodo fiscal 2012 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al mes de abril, así como las declaraciones del IR-17 del mes de marzo 2013, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias, la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00494 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por la parte ercurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) relativos a la excepción de nulidad por falta de calidad y representación; así como el medio de inadmisión por extemporaneidad, amparado en el artículo 144 del Código Tributario, dadas las motivaciones expuestas en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social INVERSIONES TROPICANA, S.R.L., en fecha 16/05/2019, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1273-2918, de fecha 12/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el referido recurso interpuesto por la sociedad INVERSIONES TROPICANA, S.R.L., en fecha 16/05/2019, por los motivos expuestos; CUARTO: DECLARA compensadas las costas del proceso; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social INVERSIONES TROPICANA, S.R.L., así como a las demás partes envueltas en el proceso." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 19 de mayo de 2023, la instancia denominada "*desistimiento de recurso de casación",* suscrito por la Lcda. Norma Kenia Marte en su calidad de abogada de Inversiones Tropicana SRL., en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Solicitamos el Desistimiento de Recurso Casación interpuesto, contra la Sentencia No. 030-04-2022-SSEN-00494, emitida por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de agosto del 2022." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior del estudio del "*Desistimiento del recurso de casación"* suscrito por la Lcda. Norma kenia Marte, en su calidad de abogada de la parte recurrente, especialmente en su parte conclusiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Tropicana SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00494 de fecha 22 de agosto

de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0808

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Surtidora Hermanos García S.R.L.
Abogada:	Licda. Yanelis Núñez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania E. Quezada Arias, Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Junior Beltré.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Surtidora Hermanos García SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00308

de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2023 mediante memorial suscrito por la Lcda. Yanelis Núñez, actuando como abogada constituida de la parte recurrente Surtidora Hermanos García, SRL.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de febrero de 2024, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Junior Beltré, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. GFEMC núm. 1399755 A/A, mediante la cual le notificó a la sociedad comercial Surtidora Hermanos García SRL. los resultados de los ajustes efectuados a la declaración jurada de impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales correspondientes a octubre de 2015 y septiembre de 2016, la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. RR-001199-2019 de fecha 2 de octubre de 2019 contra la cual fue interpuesto un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00308 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dice lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30 de octubre de 2019, por SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., contra Resolución de Reconsideración núm. RR-001199-2019, de fecha 22 de septiembre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), por haber sido incoado de acuerdo con la disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 3 de enero de 2024 la instancia denominada *"Desistimiento de Recurso de Casación"*, suscrito por Radhames García del Rosario, en su calidad de gerente de Surtidora Hermanos García SRL., asistida de su abogado apoderado el Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"UNICO: La solicitante razón social Surtidora Hermanos Garcia, S.R.L., hace formal e irrevocable desistimiento del recurso de casación depositado por ante esa honorable suprema corte de justicia en fecha 29-09—2023, mediante instancia motivada, dirigido contra la sentencia NO.0030-03-2022—SSEN-00308, expediente No.0030-2019-ETSA02510, dictada por la segunda sala del honorable tribunal administrativo ." (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio del "*Acto de Desistimiento*", especialmente de su parte conclusiva, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Surtidora Hermanos García, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00308 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0809

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Región Agrícola EAM E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Amado Alcequiez Hernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania E. Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Región Agrícola EAM E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00430, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de agosto de 2023 mediante memorial suscrito por el Lcdo. Amado Alcequiez Hernández, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Región Agrícola EAM, E.I.R.L.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de octubre de 2023, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de enero de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante las comunicaciones núms. ALSCA-FI-000087-2020 y ALSCA-FI-000088-2020, informo el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al impuesto sobre la renta IR2, correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2018 y del impuesto de anticipos (I12), mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020, otorgándole un plazo de cinco (5) días para acudir a la Administración local de San Carlos en un plazo de cinco (5) días laborables; que en fecha 6 de marzo de 2020, la administración tributaria por medio de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000316-2020, ordenando el pago de la suma de RD$2,833,821.11 y RD$ 1,879,275.31, por concepto del impuesto sobre la renta a personas jurídicas (IR-2) (2016 y 2018) y al anticipo del impuesto sobre la renta (IR-2) (mayo 2019-abril 2020), que en desacuerdo con la decisión la contribuyente interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación, siendo respondida mediante resolución núm. RR-000695-2021 de 24 de agosto de 2022, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00430 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social REGIÓN AGRÍCOLA EAM, E.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000695-2021 de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en perjuicio de REGIÓN AGRÌCOLA EAM, E.I.R.L., de acuerdo a los preceptos legales expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, falta de valoración probatoria de los elementos probatorios aportados por la razón social recurrente, por ante el tribunal *a quo*. **Tercer medio:** Falta de base legal, errónea interpretación del punto de partida en el cual comenzó a correr el plazo de prescripción en este proceso y su alcance. **Cuarto medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil." (sic).

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 19 de diciembre de 2023 la instancia denominada: "d*esistimiento de recurso de casación",* suscrita por Eddy Abreu Matías, en su calidad de presidente de Región Agrícola E.I.R.L., y el Lcdo. Amado Alcequiez Hernández, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(...)A que la empresa ha realizado una series de acciones a los fines de llegar a un acuerdo con la institución Dgii, por tal razón desiste desde ahora y para siempre del recurso de casación interpuesto en contra de la Dgii(...)." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "Desistimiento de recurso de casación", suscrito, especialmente de su parte conclusiva arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Región Agrícola EAM E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00430 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0810

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Aview Sound Great E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Eliazer Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Aview Sound Great E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00366 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023 mediante

memorial suscrito por el Lcdo. Eliazer Ortiz, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Aview Sound Great E.I.R.L.

2. En este recurso figura como parte recurrijueda la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución de determinación núm. ALSCA FI 00748-2016, en desacuerdo con la decisión interpuso la recurrente un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación, siendo respondida mediante resolución núm. 2737-2019 de 7 de octubre de 2019 contra la que interpuso recurso contencioso tributarios, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00366 de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declaram de oficio, la nulidad del presente recurso contencioso tributario incoado por la entidad AVIEW SOUND GREAT, E.I.R.L., de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2020, contra la Resolución de Reconsideración No. 2737-2019 de fecha siete (7) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes en litis AVIEW SOUND GREAT, E.I.R.L., DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 19 de diciembre de 2023, la instancia denominada "*desistimiento de memorial de casación*", suscrito por el Lcdo. Eliazer Ortiz, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Solicitamos muy respetuosamente a esta alta corte, que tenga a bien dejar sin efecto el memorial de casación depositado en fecha 17/12/2023, por la razón social, La razón social, Aview Sound Great E.I.R.L., contra la DGII, sobre la sentencia no. 0030-1645-2021-SSEN-00366, de fecha 30/09/2021, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en asuntos Contencioso Tributario." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "Desistimiento de memorial de casación", suscrito, especialmente de su parte conclusiva arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Aview Sound Great E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00366 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0811

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Productos Orientales Etiqueta S.R.L.
Abogado:	Lic. Eliazer Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Productos Orientales Etiqueta SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00689 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023 mediante memorial suscrito por el Lcdo. Eliazer Ortiz, actuando como

abogado constituido de la parte recurrente Productos Orientales Etiqueta SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución de multa núm. ALAL-GC-00866-2019, la administración tributaria le comunicó el proceso de determinación de oficio del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre 2016 y diciembre 2016; en fecha 14 de octubre de 2019 la entidad Productos Orientales Etiqueta SRL., en desacuerdo con la decisión interpuso un recurso de reconsideración contra la determinación de multa, siendo respondida mediante resolución núm. RR-002809-2019 de 2 de junio de 2022, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-006890 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 31 de octubre de 2022, por la entidad PRODUCTOS ORIENTALES ETIQUETA, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-002809-2019 de fecha 27 de junio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. RR-002809-2019 de fecha 27 de junio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 19 de diciembre de 2023, la instancia denominada "*desistimiento de memorial de casación"*, suscrito por el Lcdo. Eliazer Ortiz, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Solicitamos muy respetuosamente a esta alta corte, que tenga a bien dejar sin efecto el memorial de casación depositado en fecha 17/12/2023, por la razón social, La razón social, PRODUCTOS ORIENTALES ETIQUETA, S.R.L., contra la DGII, sobre la sentencia no. 0030-04-2023-SSEN-00689, de fecha 15/09/2023, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en asuntos Contencioso Tributario." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "Desistimiento de memorial de casación" suscrito, especialmente de su parte conclusiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en

la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Orientales Etiqueta SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00689 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0812

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Agronesio S.R.L. (Agronesa).
Abogada:	Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por Agronesio SRL., (Agronesa) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00359 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2023 mediante

memorial suscrito por la Lcda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas, actuando como abogada constituida de la parte recurrente Agronegocio SRL., (Agronesa).

2. En el recurso que nos ocupa figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. El 2 de octubre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicaciones núms. ALFER CFSD 0005662615 y ALFER CFSD 000567-2015 notificó el proceso de verificación o fiscalización administrativa de las obligaciones tributarias del cumplimiento del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre del año 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2011, así como el Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011,2012 y 2013; en fecha 2 de junio de 2016 la administración tributaria emitió la resolución de determinación E-CEFI-00475-2016 contentiva de los resultados de determinación del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2011, Impuestos sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013; no conforme, en fecha 23 de junio del año 2016 interpuso formal recurso de reconsideración contra la resolución de determinación respondida mediante resolución núm. 529-2019 del 12 de marzo de 2019, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00359 de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la PROCURADURÍA GAENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa AGRONEGOCIO, S.R.L., en contra de la Resolución de de Reconsideración No. 529-2019,

de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (CódigoTributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, AGRONECIO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Sentencia sin fundamentos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa." (sic).

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 8 de diciembre de 2023 la instancia denominada: "Desistimiento irrevocable de recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia y solicitud de archivo definitivo de expedientes", suscrito por Rafael Almanzar Lantigua en su calidad de gerente de Agronegocio SRL., (Agronesa) en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(...) Desiste pura y simplemente de las acciones judiciales que se detallan a continuación: a-) desiste pura y simplemente del recurso de casación, interpuesto por la sociedad de comercio agronegocio, SRL (Agronesa), interpuesto en contra de la sentencia No.0030-1645-2021-SSEN-00359, de fecha 30 de septiembre del 2021, dictada por la SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCION NACIONAL, del cual se encuentra apoderada en los actuales momentos por los Honorable Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento e instrucción del mismo (...)." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "*Desistimiento del recurso de casación*", suscrito en fecha 12 de diciembre de 2023 por Rafael Almanzar Lantigua, gerente de Agronegocio SRL., (Agronesa) y el Lcdo. Franklyn Moisés Araujo Canela, notario público de los del número del Distrito Nacional, especialmente en el literal A, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Agronegocio SRL., (Agronesa) contra la sentencia núm. 0030-1645-20212SSEN-00359 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0813

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Víctor Manuel Durán Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Castro Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Durán Cruz, Yudelka Inés Durán Cortes y Sindy Pamela Durán Almonte, en calidad de continuadores jurídicos de la razón social de Wendy Home Center, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00282 de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2023 mediante memorial suscrito por los Lcdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Castro Núñez actuando como abogados constituidos de las partes recurrentes Víctor Manuel Durán Cruz, Yudelka Inés Durán Cortés y Sindy Pamela Duran Almonte, continuadores jurídicos de la razón social Sociedad Wendy Home Center, C. por A.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 15 de octubre de 2009 la Dirección General de Aduanas notificó la comunicación núm. GF/1922 mediante la cual se notifican reliquidaciones aduaneras, sanciones y moras por violación y fraude a la ley ascendentes a una suma de veintitrés millones ciento veintinueve mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con diecinueve centavos (RD$23,19237.19) en fecha 5 de abril de 2022 la contribuyente Wendy Home Center, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00282 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los señores VICTOR MANUEL DURAN CRUZ, YUDELRA INES DURAN CORTES Y SINDY PAMELA DURAN ALMONTE en calidad de deudores por SOCIEDAD WENDY HOME CENTER, C. POR A., contra el Acto No. 19/2022, instrumentado en fecha 24 de febrero del año 2022, por el ministerial Yojeuri de Jesús González, ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme de derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la

presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, los señores VICTOR MANUEL DURAN CRUZ, YUDELRA INES DURAN CORTES Y SINDY PAMELA DURAN ALMONTE en calidad de deudores por SOCIEDAD WENDY HOME CENTRER, C. POR A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley." (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 21 de diciembre de 2023 la instancia denominada "desistimiento de memorial de casación", suscrito por los Lcdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Castro Núñez, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Que se ordene el archivo definitivo del Memorial de Casación interpuesto en fecha 10 de octubre del año 2023 por los señores Víctor Manuel Duran Cruz, Yudelka Inés Duran Cortes y Sindy Pamela Duran Almonte en calidad de continuadores jurídicos de la sociedad Wendy Home Center, C. por A, contra la sentencia antes indicada en virtud de Resolución Núm. 311/2023 de fecha 8 de noviembre del año 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas, notificada mediante el acto núm. 844/2023 de fecha 19 de diciembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Joel Cepeda Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual DECLARA PRESCRIA LA ACCION de la Dirección General de Aduanas" (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "Desistimiento de memorial de casación", suscrito por los Lcdos. Eric Israel Castro Polanco por sí y por el Lcdo. Gregory P. Castro Núñez, especialmente de su parte conclusiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Durán Cruz, Yudelka Inés Durán Cortes y Sindy Pamela Durán Almonte, contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00282 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0814

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Jeffrey Import S.R.L.
Abogado:	Lic. Michell Vilorio.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania E. Quezada Arias, Licdos. Junior Beltré y Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeffrey Import SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00239 de fecha 9

de junio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 24 de julio de 2023 mediante memorial suscrito por el Lcdo. Michell Vilorio, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Jeffrey Import, SRL.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 10 de agosto de 2023, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Junior Beltré y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II. Antecedentes

3. En fecha 30 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de multa núm. ALAL-GC-00355-2020, mediante la cual le notificó a la sociedad Jeffrey Import SRL., una multa de RD$26,034.86, por supuesta evasión tributaria correspondientes a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), relativas a los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales junio, julio, noviembre y diciembre 2016; febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre 2017; enero, febrero, abril, junio, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2019, la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. RR-001492-2020 de fecha 30 de enero de 2021 contra la cual fue interpuesto un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00239 de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dice lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la razón social JEFFREY IMPORT SRL., contra Resolución de Reconsideración núm. RR-001492-2020 de fecha 30 de enero de 2021, según el artículo 158 del Código Tributario; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social Jeffrey Import, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo ." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación absoluto al deber de motivación de las sentencias judiciales, desprendido de la garantía y derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, constitucionalmente consagrado en el artículo 69 de la carta magna. Tal como será desarrollado a continuación, el Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia objeto del presente recurso, ignoró todos los medios de nulidad presentados, no haciendo mención, ponderación ni análisis de estos, optando por simplemente ratificar la resolución (acto administrativo) atacado, y, adicionalmente, no valoró en su justa medida las pruebas y elementos aportados al expediente. **Segundo medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 8 de diciembre de 2023 la instancia

denominada "Desistimiento de Recurso de Casación", suscrito por Yefri Edys Pérez de León, en su calidad de gerente de Jeffrey Import SRL., en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Por este acto Desiste formalmente a nuestro Recurso de Casación en contra del caso No. 0030-2021-ETSA-00640, Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00239, emitida por la Segunda Sala del Tribunan Superior Administrativo, dicho Recurso Tributarui Administrativo fue elevado en contra de la Resolución de Determinación No. RR-001492-2020, evacuada por el Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos ratificando la Resolución de Determinación No. ALAL-GC-00355-2020, emitida por la Administración Local Abrahán Linconl Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la empresa el día 06 de octubre del 2020, relativa al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), y del impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019." (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio del "*Acto de Desistimiento*", especialmente su parte conclusiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no

procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeffrey Import SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00239, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0815

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogadas:	Licdas. Dulce María Castellanos Vargas, Nataly Pérez Álvarez, Valerie Mejía Durán, Ezequiel de León, Ana Luisa Gómez y Rosmary Espinal Sánchez.
Recurrido:	Raynolds Guzmán Chupani.
Abogado:	Lic. José Ramón Matos Medrano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00761 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Dulce María Castellanos Vargas, Nataly Pérez Álvarez, Valerie Mejía Durán, Ezequiel de León, Ana Luisa Gómez y Rosmary Espinal Sánchez, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raynolds Guzmán Chupani, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Ramón Matos Medrano.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023 se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de octubre de 2022 el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), desvinculó al señor Raynolds Guzmán Chupani como coordinador de la Dirección de desarrollo comunitario, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00761 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor RAYNOLDS GUZMÁN CHUPANI, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAYNOLDS GUZMÁN

CHUPANI, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, las indemnizaciones siguientes: A) La suma de CIENTO CUARNTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$140,000.00), por concepto de 4 años, 9 meses, y 7 días, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) La suma VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 04/100(RD$24,227.04), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y C) La suma de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100(RD$26,250.00), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos anteriormente, expuesto en el cuerpo considerativo de esta sentencia; CUARTO: ACOGE, la solicitud exclusión del señor Luis Veras Jiménez del proceso, solicitada por la parte recurrida AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos antes expuestos; QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RAYNOLDS GUZMÁN CHUPANI; a la parte recurrida, AYUNTAMIENYO DEL DISTRITO NACIONAL y a la parte permanente PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre el alegado proceso disciplinario. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 24 de enero de 2024 la instancia

denominada "*Formal desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00761, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo"* mediante la cual incorporó el documento titulado *Acuerdo transaccional,* de fecha 15 de diciembre de 2023, suscrito entre la Lcda. Dulce María Castellanos Vargas en calidad de Directora Jurídica del Ayuntamiento del D.N., y el Lcdo. José Ramón Matos Medrano, en representación de la parte recurrida, notarizado por la Lcda. Natividad Álvarez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"… ARTÍCULO SEGUNDO (2°): Desistimiento: De la misma manera, y como consecuencia del acuerdo arribado entre LAS PARTES y de conformidad con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el señor RAYNOLDS GUZMÁN CHUPANI, desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de lo siguiente: A) Al Recurso Contencioso Admnistrativo, interpuesto en fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) a los beneficios que puedan derivarse de la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN-00761, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y su notificación; C) A cualquier otra acción, demanda, recurso, medida, sentencia y/o decisión que haya sido intentada o dictada o que pueda ser intentada o dictada en el futuro, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, la alcaldesa del Distrito Nacional, Rosa Carolina Mejía Gómez, sus funcionarios y colaboradores, que no haya sido expresamente indicada en el presente acuerdo, que tenga o puede tener vinculación a la litis antes descrita" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia puede ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el*

desistimiento posterior a la interposición del recurso[348]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[349]

10. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que: la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.*

11. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

12. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha verificado que la parte hoy recurrente ha desistido del presente recurso de casación en virtud de ha llegado a un acuerdo transaccional amigable con la contraparte; por tanto carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

348 TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
349 TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00761 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0816

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
Abogados:	Licdos. Anel Lluberes Vizcaino, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López.
Recurrido:	Federico G. de los Santos.
Abogado:	Lic. Danilo A. Lapaix de los Santos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) contra

la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00452 de fecha 1 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Anel Lluberes Vizcaino, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López, en representación del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

2. El memorial de defensa fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de enero de 2023, suscrito por el Lcdo. Danilo A. Lapaix de los Santos, actuando como abogado constituido de Federico G. de los Santos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Federico G. de los Santos de los Santos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 055-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022, la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00452 de fecha 1° de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), incoado por el señor FEDERICO G. DE LOS SANTOS, y el incidental de fecha primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), intentado por CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD) PRODOMINICANA, en contra de la Sentencia Laboral Núm.0055-2022-SSEN-00016, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor FEDERICO G. DE LOS SANTOS, y el incidental incoado por el CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD) PRODOMINICANA, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral Núm. 0055-2022- SSEN-00016, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones.". (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Único medio:** Falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad." (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 15 de febrero de 2024 la instancia denominada "Depósito de acuerdo transaccional para archivo de expediente", mediante la que incorporó el documento titulado *Acuerdo Transaccional y descargo legal*, de fecha 1° de febrero de 2024, suscrito entre Vladimir Pimentel F., en representación de Pro Dominicana (antiguo CEI-RD) y el Lcdo. Danilo A. Lapaix de los Santos de los Santos, actuando en representación de Federico Geltrudys de los Santos de los Santos, notarizado por el Dr. Freddy Bolivar Almonte Brito, notario público de los de número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) PRIMERO: LAS PARTES acuerdan y aceptan dirimir amigablemente y de manera definitiva, mediante el presente Acuerdo Transaccional, todas y cada una de las controversias, acciones o litigios de cualquier orden, de forma tal que cualquier diferencia quede resuelta conforme a las condiciones de pago que se describen más adelante por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y honorarios profesionales como resultado del presente Acuerdo Transaccional, renunciando así a reclamos presentes y futuros como consecuencia de los conceptos aquí saldados. (...) PÁRRAFO II: Las renuncias y desistimientos recíprocos de acciones y derechos que LAS PARTES se otorgan en el presente contrato, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, querellas con constitución en actor civil, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones de cualquier naturaleza, que pudieren existir entre LAS PARTES, pasadas, presentes o futuras en relación directa o indirecta con los hechos descritos en el Preámbulo del presente Acuerdo y cualquier otro hecho o situación de toda índole o naturaleza, que pudiese existir directa o indirectamente entre LAS PARTES en relación a las diferencias y el contrato, sean parte o no de los hechos descritos en este documento, por tanto LAS PARTES le otorgan al presente contrato el carácter de Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. (...)" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado: *"Acuerdo transaccional y recibo descargo"*, especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que origino el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00452 de fecha 1° de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0817

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Outsourcing LLC.
Abogados:	Licdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Outsourcing LLC., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00072 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos, actuando como abogados constituidos de la razón social Ns Outsourcing LLC.

2. En este recurso figura como parte recurrida Gabriel Dalakos Polanco, quien no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Gabriel Dalakos Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, completivo de salario, días feriados y daños y perjuicios, contra las razones sociales, Dominican Telecom Providers LJO, SRL. (anteriormente Km2 Solutions Dominicana, SRL.), NS Outsorcing LLC., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00225 de fecha 21 de septiembre de 2022, la cual acogió de manera parcial la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de beneficios de la empresa, completivo de salario, días feriados e indemnización de daños y perjuicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por 1) Dominican Telecom Providers LJO, SRL., y 2) de manera incidental por la razón social NS Outsourcing LLC., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00072 de fecha 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el principal por DOMINICAN TELECOMM PROVIDERS LJO, S.R.L (anteriormente KM2 SOLUTIONS DOMINICANA, S.R.L), y el incidental por NS OUTSOURCING, LLC, ambos en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN-00225, de fecha 21/09/2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, DOMINICAN TELECOMM PROVIDERS LJO, S.R.L (anteriormente KM2 SOLUTIONS DOMINICANA, S.R.L), y NS OUTSOURCING, LLC, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ELADIO CORNIEL GUZMAN y CONFESOR ROSARO A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad". (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, y omisión de valorización de las pruebas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 13 de junio de 2023 la instancia denominada "Solicitud de archivo definitivo por acuerdo transaccional, descargo definitivo y desistimiento de acciones", mediante la que incorporó

el documento titulado *Acuerdo Transaccional, descargo definitivo y desistimiento de acciones*, de fecha 24 de abril de 2023, suscrito entre Mariana Cortés en representación de la razón social Ns Outsourcing LLC., y el Lcdo. Confesor Rosario Roa por sí y por el Lcdo. Eladio M. Corniel Guzmán, actuando en representación de Gabriel Dalakos Polanco, notarizado por el Lcdo. Cristian R. de Moya P., notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Artículo 2. Por el presente documento, los señores GABRIEL DALAKOS POLANCO, los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMÁN, y la señora MARIANA CORTÉS, en representación de NS OUTSOURCING, LLC., reconocen que han desistido de toda demanda, acciones, recursos, y demás accesorios, relacionados con la Demanda en Cobro de Pago de Prestaciones Laborales, iniciada por LA PRIMERA PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE, y a las sentencias núm. 0054-2022-SSEN-00225, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año veintidós (2022), y la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00072, de fecha tres (3) de abril del año veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como de cualquier otra demanda o acción judicial, cualquier tipo de embargo que se encuentre en curso entre las partes, y declaran formalmente que no tienen ningún tipo de reclamación, demanda o interés una en contra de la otra, en consecuencia, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés o instancia, presente o futura que pueda o pudieren interponer el señor GABRIEL DALAKOS POLANCO, los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMÁN en contra de las sociedades DOMINICAN TELECOMM PROVIDERS LJO, S.R.L., (anteriormente KM2 SOLUTIONS DOMINICANA, S.R.L.), NS OUTSOURCING, LLC., sus representantes, directivos, accionistas, directores, empleados, mandantes, mandatarios, empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, representantes y agentes, relacionadas directa o indirectamente con la relación laboral que existía entre ellos y los hechos y acciones que se indican en este documento; 2.2. Las renuncias y desistimientos de acciones y derechos hechos por LA PRIMERA PARTE, y sus abogados que firman en señal de aceptación el presente documento, implican la extinción o el aniquilamiento total y

definitivo de todas las instancias, embargos de cualquier índole, reclamaciones, demandas, recursos, derechos de demanda o acciones, efectos de sentencias laborales dictadas en curso de demanda, que pudieran tener LA PRIMERA PARTE, el señor GABRIEL DALAKOS POLANCO, en contra las sociedades DOMINICAN TELECOMM PROVIDERS LJO, S.R.L., (anteriormente KM2 SOLUTIONS DOMINICANA, S.R.L.) y NS OUTSOURCING, LLC., sus representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, representantes y agentes en relación directa con la relación laboral que exista entre ellas y los hechos y circunstancias que motivaron sus reclamaciones en contra de LA SEGUNDA PARTE (…) 4.1. Como contraprestación al presente acuerdo LA SEGUNDA PARTE paga TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$380,00006 , así: (A) la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUÉN A PESOS DOMINICANOS CON 21/100 (RD$243,455.21), en provecho de la PRIMERA PARTE, por concepto de pago de los valores contenidos en la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00225, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año veintidós (2022), y la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00072, de fecha tres (3) de abril del año veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; así también como, (B) la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD$136,544.79), a favor de los LICENCIADOS CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, por concepto de pago de notificaciones mediante acto de alguacil, pago de impuestos administrativos, material gastable, etc; a ser pagado mediante cheque bancario núm. 003820 del BANCO POPULAR - BANCO MÚLTIPLE, S.A. de fecha 24 de abril del año dos mil veintitrés (2023)…” (sic)

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte*

de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

10. No obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

11. Precisado lo anterior, del estudio del "Acuerdo transaccional, descargo definitivo y desistimiento de acciones", especialmente del artículo primero numerales 1, 2 y 4, antes transcritos, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00072 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, evidenciándose su voluntad de que no se estatuya sobre la acción que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

12. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Ns Outsourcing LLC, contra la sentencia núm. 02-2023-SSEN-000072 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0818

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristino Guzmán Tejada y Cristina de Jesús Cabral.
Abogados:	Licdos. Valentín Oviedo de los Santos y Roberto Amín Medina.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristino Guzmán Tejada y Cristina de Jesús Cabral contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00128 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Valentín Oviedo de los Santos y Roberto Amín Medina, actuando como abogados constituidos de Cristino Guzmán Tejada y Cristina de Jesús Cabral.

2. En este recurso figura como parte recurrida la sociedad Abreu Inmobiliaria, SA., representada por Osian T. Abreu Medina, que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 37-A-Ref, distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional incoada por Cristino Guzmán Tejeda y Cristina de Jesús Cabral, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00094 de fecha 5 de junio de 2019, mediante la cual la declaró inadmisible por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristino Guzmán Tejeda y Cristina de Jesús Cabral dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00128 de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de los recurrente, señores Cristino Guzmán Tejeda y Cristina de Jesús Cabral, por no haber concluido en audiencia de fondo celebrada en fecha 21 de marzo del año 2023, no obstante encontrarse regularmente convocado, por medio de sentencia in voce de fecha 10 de enero del año 2023**; SEGUNDO**: En consecuencia, Descarga, Pura y Simplemente, a los recurridos, sociedad Abreu Inmobiliaria, S.A., debidamente representada por el señor Osian T. Abreu, Medina, del recurso de apelación interpuesto en relación a la parcela núm. 37-A-Red del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional y designación catastral núm. 400406692181 del Distrito Nacional., en contra de la sentencia núm. 0313-2019-S-00094 de fecha 05 de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **TERCERO**: Condena a los señores Cristino Guzmán Tejeda y Cristina de Jesús Cabral, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Natanael de los Santos Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena, que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Rafael Pujols, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 19 de enero de 2024 la instancia denominada *"Depósito de documentos"*, mediante la que incorporó el documento titulado: "Acto de desistimiento de demanda y entrega de inmueble", de fecha 7 de diciembre de 2023, suscrito entre los Lcdos. Valentín Oviedo de los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez, en representación de la parte recurrente, Cristino Guzmán Tejada y Cristina de Jesús Cabral; y René Alfredo Abreu Pérez representante de la compañía Abreu Inmobiliaria SRL., notarizado por el Lcdo. Juan A.

Villalona, notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) PRIMERO: DESISTIR Y RENUNCIAR A ENTREGAR EL INMUEBLE, referente la parcela No. 37-A-Ref. del Distrito Catastral No. 04, Distrito Nacional, con designación posicional número 400406692181, que tiene una superficie de 2,054.51 metros cuadrados, matrícula 0100258838, amparado por el Certificado de Título, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional propiedad de la compania ABREU INMOBILIARIA, SRL, desde ahora y para siempre de la litis o demanda sobre derecho registrado que se había incoado contra la Compañía ABREU INMOBILIARIA, RNC No. 1-01-03030-5 y su representante señor OSIAN T. ABREU MEDINA, a través del tribunal Superior de tierras del Distrito Nacional, el cual se encuentra actualmente en la suprema corte de justicia a través del recurso de casación incoado contra la sentencia número 0031-TST-2023-S-00128(…)" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Acto de desistimiento de demanda y entrega de Inmueble", especialmente de su segundo artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristino Guzmán Tejeda y Cristina de Jesús Cabral contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00128 de fecha 5 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0819

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Hidalmi Inversiones S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Jorge Guillermo Domínguez Michelén.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania E. Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hidalmi Inversiones SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00295

de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 2023 mediante memorial suscrito por los Lcdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Jorge Guillermo Domínguez Michelén, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Hidalmi Inversiones, SRL.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de mayo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00865-2019 mediante la cual le notificó a la sociedad Hidalmi Inversiones SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del impuesto sobre la renta del periodo fiscal correspondiente al periodo fiscal 2018, la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. RR-002860-2019 de fecha 30 de junio de 2021 contra la cual fue interpuesto un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00295 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dice lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13 de octubre de 2021, por la empresa HIDALMI INVERSIONES, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-002860-2019 de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de

reconsideración núm. RR-002860-2019 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: DECLARA compensadas las costas del proceso; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación absoluto al deber de motivación de las sentencias judiciales, desprendido de la garantía y derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, constitucionalmente consagrado en el artículo 69 de la carta magna. Tal como será desarrollado a continuación, el Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia objeto del presente recurso, ignoró todos los medios de nulidad presentados, no haciendo mención, ponderación ni análisis de estos, optando por simplemente ratificar la resolución (acto administrativo) atacado, y, adicionalmente, no valoró en su justa medida las pruebas y elementos aportados al expediente. **Segundo medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositaron en fecha 8 de diciembre de 2023 la instancia denominada "Desistimiento de Recurso de Casación", suscrito por Miguel Bernardo Domínguez Michelén, en su calidad de gerente de Hidalmi Inversiones SRL., asistida de sus abogados apoderados los Lcdos. Jorge G. Domínguez-Michelén y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(...) 5. En consecuencia, por medio de esta instancia suscrita por Hidalmi Inversiones, S.R.L. y el licenciado Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, desisten de ahora y para siempre del recurso de casación que fuere interpuesto por medio de instancia de memorial de casación, de fecha 27 de junio del 2023, identificado con el ticket número 3813144 y número de expediente 2023-R0254835, con el exclusivo propósito de acogerse a los beneficios e incentivos de la ley número 51-23, que instaura el tratamiento transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, ofertadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)." (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio del "*Acto de Desistimiento*", especialmente su parte conclusiva arriba transcrita esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Hidalmi Inversiones SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00295 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0820

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Interspace Airport Advertising International, LLC.
Abogada:	Licda. Indira Ogando Campusano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Interspace Airport Advertising International, LLC., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01125 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2023 mediante memorial suscrito por la Lcda. Indira Ogando Campusano, actuando como abogada constituida de la parte recurrente Interspace Airport Advertising International LLC.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual a la fecha no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 4 de diciembre de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación núm. ALMG CFSDI 001825-2013; notificó el inicio de verificación administrativa otorgándole 5 días a la razón social para acudir a la administración y recibir el formulario de detalle; en fecha 20 de diciembre el contribuyente depositó recibo de descargo a la administración local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en fecha 23 de mayo de 2016 mediante comunicación núm. ALMG-CEF2-0164-2016, comunico la continuidad de la fiscalización respecto de los periodos fiscales febrero 2010, febrero y diciembre 2011, febrero, marzo, junio, agosto y diciembre 2011, febrero, marzo, junio, agosto y diciembre 2012, correspondientes al Impuesto de Bienes Industrializados (ITBIS); en fecha 23 de mayo 2016, la administración tributaria dictó la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0333-2016, en la cual se determinó diferencias entre ingresos declarados en el ITBIS y las operaciones declaradas por terceros por concepto de ITBIS, correspondientes a los periodos fiscales de febrero 2010, febrero y diciembre 2011, febrero, marzo, junio, agosto y diciembre 2011; febrero, marzo, junio, agosto y diciembre 2012, correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. 944-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, contra la cual fue interpuesto un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01125 de fecha 28

de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dice lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de diciembre 2017, por la empresa INTERSPACE AIRPORT ADVERTISING INTERNATIONAL, LLC., contra la Resolución de Reconsideración núm. 944-2017, de fecha 23 de septiembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 944-201, de fecha 23 de septiembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación de la ley 11-92; errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 45 y 267, de la Ley No. 11-92; **Segundo medio:** Violación a la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 60 y 61 de la Ley 11-92 relativos a la regla de la prueba: ausencia e imprecisión de motivos. Desnaturalización de los hechos probados de este caso. Falta de motivación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 28 de noviembre de 2023, la instancia

denominada "Desistimiento de Recurso de Casación", suscrito por la Lcda. Indira Ogando Campusano, en su calidad de abogada de Interspace Airport Advertising International, LLC., en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Primero: Que por medio del presente acto la recurrente DESISTE pura y simplemente de su Recurso de Casación depositado en ese Tribunal en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) en contra de la Sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-01125, dictada por la quinta sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); SEGUNDO: Que se acepte pura y simplemente este Desistimiento, por ser un derecho que le asiste a la recurrente y por estar acorde con las disposiciones legales." (sic)

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio del *"Desistimiento del Recurso de Casación"*, especialmente de su parte conclusiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

9. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Interspace Airport Advertising International, LLC., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01125 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0821

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Disla Uribe Koncepto S.R.L.
Abogados:	Licdos. Marino A. Peralta García y Raffy Augusto Fermin Lino.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Disla Uribe Koncepto SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01041 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2023, mediante

memorial suscrito por los Lcdos. Marino A. Peralta García y Raffy Augusto Fermin Lino, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Disla Uribe Koncepto SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de abril de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicaciones SFE-núm.1598099 y GFEMC-281-2019, le solicitó los libros de contabilidad a la entidad, en fecha 5 de noviembre de 2019 emitió las resoluciones núms. GFEMC núm. 1846255-2019, GFEMC núm. 1846257-2019 y GFEMC núm. 1846259-2019 mediante las cuales determinó los ingresos dejados de declarar en el impuesto sobre la Renta (IR2) por las sumas de RD$15,280,073.47, RD$1,554,540.89 y RD$9,520,710.87 (montos que incluyen impuestos, recargos por mora e intereses indemnizatorios) de los años fiscales terminados al 31 de marzo de 2016, 2017 y 2018, la cual no conforme, solicito su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. RR-000715-2020, de fecha 30 de marzo de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01041 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 21 de abril de 2022, por la entidad DISLA URIBE KONCEPTO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000715-2020, de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos." (sic).

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 6 de febrero de 2024 la instancia denominada: "desistimiento de recurso de casación", suscrito por Wallis Oleika Uribe Friasm en su calidad de gerente de Disla Uribe Konceptos, S.R.L., y por los Lcdos. Raffy Augusto Fermín Lino y Marino A. Peralta García, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: DESISTIR formalmente del Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-01041 de fecha 25 de noviembre de 2022 notificada en fecha 6 de diciembre 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "*Desistimiento del recurso de casación"*, suscrito por el Lcdo. Marino A. Peralta García por sí y por el Lcdo. Raffy Augusto Fermín Lino, especialmente de su parte conclusiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm.

1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Disla Uribe Koncepto, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01041 de fecha 25 de noviembre de 20223 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0822

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Lexsil S.R.L.
Abogado:	Lic. Michell Vilorio.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Lexsil SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00049 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2023, mediante

memorial suscrito por el Lcdo. Michell Vilorio, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Lexsil SRL.

2. En el recurso que nos ocupa figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 5 de octubre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00352-2020 mediante la cual realizó ajustes e impugnaciones como resultado del proceso de fiscalización del Impuesto sobre la Renta los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos fiscales septiembre, noviembre, diciembre del 2016, febrero, marzo, abril, mayo, junio, diciembre de 2017, febrero, marzo, abril, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio 2019; que en desacuerdo con la decisión en fecha 23 de octubre de 2020 la contribuyente interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación, siendo respondida mediante resolución núm. RR-000595-2021 de 23 de febrero de 2022 contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarioas, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00049 de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad, por falta de capacidad al amparo del artículo 39 de la Ley 834, formulada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario incoado por, LEXSIL, SRL, en fecha 18 de mayo del año 2022, en contra de la Resolución de Reconsideración RR-000595-2021 de fecha 23 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 144 del Código Tributario; así como del artículo 5 la Ley 13-07; constatados los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia;

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LESXIL, SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al a los artículos Nos. 69, numeral 4 constitución dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del tutela judicial efectiva." (sic).

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 8 de diciembre de 2023 la instancia denominada "Desistimiento de recurso casación del caso No. 0030-2022-ETSA-01414, elevado en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00049, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo", suscrito por Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante, en su calidad de socia-gerente de Lexsil SRL., en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Por este acto Desiste formalmente a nuestro Recurso de Casación en contra del caso No. 0030-2022-ETSA-01414, Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00049, emitida por la Tercera Sala del Tributan Superior Administrativo, dicho Recurso Tributario Administrativo fue elevado en contra de la Resolución de Determinación No. RR-00595-2021, evacuada por el Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos ratificando la Resolución de Determinación NO. ALAL-CC-00352-2020, emitida por la Administración Local Abrahán Lincoln Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la empresa el día 05 de octubre del 20220, relativa al Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), y del impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios (...)." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "*Desistimiento del recurso de casación*", suscrito en fecha 1 de diciembre de 2023, por Aicnatsid Aelsandra Yunen Sarante socia-gerente de Lexsil SRL., especialmente de su parte conclusiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Lexsil SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000499 de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0823

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte.
Abogado:	Lic. Carlos Henríquez R.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00786, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Henríquez R., actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, representado por el coronel O.B. Candelario Villar Lantigua.

2. En este recurso figura como parte recurrida Miguel Hernández Diroche, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un recurso contencioso administrativo interpuesto por Miguel Hernández Diroche, contra la orden especial núm. 242 de fecha 20 de agosto de 2021, emitida por el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, por medio de la cual fue desvinculado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00786, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO NORTE por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor MIGUEL HERNANDEZ DIROCHE, contra la orden especial núm. 242 de fecha 20 de agosto del 2021 emitida por el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO NORTE. **TERCERO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO NORTE reintegrar al señor MIGUEL HERNANDEZ DIROCHE a su puesto de trabajo como Inspector Técnico devengando su mismo salario y beneficios, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de la presente sentencia de acuerdo a las razones expuestas. **CUARTO**: Rechaza la petición de imposición de astreinte propuesta por el recurrente, dados los motivos expuestos precedentemente. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MIGUEL HERNANDEZ

DIROCHE, a las partes recurridas CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO NORTE, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No Ponderación de las Pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de las Pruebas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 15 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a

contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00786, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0824

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Siriux International, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Miguel Mora de los Santos y Teófilo Peguero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Siriux International, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00602, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Miguel Mora de los Santos y Teófilo Peguero, actuando como abogados constituidos de la entidad Siriux International, SRL., representada por su administradora Karla Cristina Soriano Comas.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de multa núm. ALLM-FI-00405-2019, mediante la cual impuso de una sanción económica por concepto de utilización de comprobantes de ilegitima procedencia; no conforme con la decisión Siriux International, SRL., solicitó su reconsideración que terminó con la resolución de reconsideración núm. RR-001513-2020, ratificando la decisión, razón por la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00602, de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de abril de 2021, por la entidad SIRIUX INTERNATIONAL S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001513-2020, de fecha 28 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir las leyes aplicables. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-001513-2020, de fecha 28 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que la multa impuesta sea modificada, tomando en cuenta la prescripción de la acción en contra del ITBIS correspondiente a los periodos fiscales desde enero hasta diciembre del año 2015 y desde enero hasta julio del año 2016; además , tomar en cuenta la prescripción de la acción en contra del Impuesto

sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal del año 2015; CONFIRMANDO la decisión recurrida en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. "La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de julio de 2023.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

12. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Siriux International, SRL., contra la sentencia

núm. 0030-1643-2022-SSEN-00602, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0825

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Lietor Martínez.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Juan Pablo Cuevas Lorenzo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Lietor Martínez, contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00004, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Juan Pablo Cuevas Lorenzo, actuando como abogados constituidos de Andrés Lietor Martínez.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Paraíso Tropical SRL., Yupa SRL., Handsel Properties S.RL., Ángel Sánchez Arenas, Internacional de Valores SRL., Inversiones CCF SRL., Boreo SRL., Centros Comerciales Dominicanos SRL., Chesley Investments SA., y Adzer Bienes Raíces SA., quienes no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una Litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de contrato de venta incoada por la entidad Paraíso Tropical, SRL., representada por Ricardo Miranda Miret, contra Ángel Sánchez Arena, en calidad de continuador jurídico de Carlos Sánchez Hernández, las entidades Inversiones CCF, Chesley Investment SA., Internacional de Valores SRL., Centro Comerciales Dominicanos SA., Adzer Bienes Raíces, SA., Boreo SA., Handsel Properties SRL., y Andrés Leitor Martínez, relativa a las parcelas 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, distrito catastral núm. 11/3 era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2018-01222 de fecha 27 de diciembre de 2018, la cual declaró nulos todos los actos de procedimiento realizados por las partes demandadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Paraíso Tropical, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902212, de fecha 28 de octubre de 2019, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia núm. 2018-01222. No conformes con la decisión interpusieron un recurso de casación resultando la sentencia núm. SCJ-TS-22-0808, de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual se casó con envío y remitieron ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

5. Que la hoy recurrida en casación interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de asiento de litis, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-2023-O-00004, de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el incidente planteado en audiencia de fecha 06 de marzo de 2023, por la licenciada Norca Espaillat Bencosme, quien actúa en representación de Centro Comerciales Dominianos, SA., Chesley Investment, SA., Boreo, SRL., Inversiones CCF, Internacional de Valores, S. A., Adzer Bienes Raíces, S.R.L., Ángel Sánchez Arena y Carlos Sánchez López, partes demandadas, por las razones previamente expuestas **SEGUNDO:** ORDENA dar continuidad a la audiencia de fondo a solicitud de las partes. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, realizar los trámites correspondientes para la publicación y notificación de la presente ordenanza" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los derechos de defensa, debido proceso y Tutela Judicial por la infracción de los artículos 59, 68, 70 y 73 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación del debido proceso y Tutela Judicial por la infracción del artículo 18 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario (en lo sucesivo "Ley 108-05"). **Tercer medio:** Violación de los derechos del debido proceso y Tutela Judicial por la infracción del artículo 344 del "CPC"; y, también por la falta de estatuir sobre ello. **Cuarto medio:** Violación de los derechos de defensa, debido proceso y Tutela Judicial por la infracción de los artículos 10, 50, 51, 52 y 53 de la "ley 108-05. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, con violación también de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y tutela judicial. **Sexto motivo:** Omisión de estatuir, con violación de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y tutela judicial, en relación a la petición de suspensión del proceso por la muerte de una de las partes" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa

indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de mayo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Andrés Lietor Martínez, contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00004, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0826

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch.
Abogados:	Licda. Araisa del Carmen Peguero Genao y Lic. José Martin Acosta Mejía.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00016, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Araisa del Carmen Peguero Genao y José Martin Acosta Mejía, actuando como abogados constituidos del Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, debidamente representado por su director el Dr. Eligio Joel Ortega García.

2. En este recurso figura como parte recurrida Evilis Unilvia Tineo Gutiérrez, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de marzo de 2022, el Servicio Nacional de Salud, ordenó la cancelación de Evilis Unilvia Tineo Gutiérrez, quien se desempeñaba como secretaria recepcionista del Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central Juan Bosch, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, en pago de las indemnizaciones, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00016, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO PROF. JUAN BOSCH y el DOCTOR JUAN CARLOS REINOSO CABREJA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 22 de abril del 2022, incoado por la señora EVILIS UNILVIA TINEO GUTIÉRREZ contra, HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO PROFESOR JUAN BOSCH, y el DR. JUAN CARLOS REINOSO CABRERA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora EVILIS UNILVIA TINEO GUTIERREZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA a pagar a favor de la señora EVILIS UNILVIA TINEO GUTIERREZ al HOSPITAL TRAUMATOLOGICO Y QUIRURGICO PROF. JUAN BOSCH, a pagar: a) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA

PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD$242,880.4) correspondientes a las indemnizaciones del Art. 60 del lay núm. 41-08; b) La suma de CUARENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD$42,030.46), por concepto de vacaciones no disfrutadas y c) La suma de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (RD$3, 795, correspondiente a la proporción del salario 13, por haber operado la notificación en marzo dela desvinculación. **CUARTO**: ACOGE, la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de la ejecución sobre minuta de la sentencia, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA libre las costas del presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso. NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Falta de base legal. a) Violación al principio constitucional de favorabilidad, art.74-4 de la Constitución de la Republica dominicana, art. 7.5 de la ley 137-11 art. 29.2 de la declaración universal de los derechos humanos, b) Desconocimiento total del art. 18/, 24, 84 de la ley 41-08, así como violación al art. 139 del reglamento 523/09 de aplicación de la ley 41-08, de fecha 21 de julio del año 2009, artículo 63 de la ley 41-08 c), Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a los principio de racionalidad y de acceso a la justicia, otro aspecto, Constitución de la Rep. Dom." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de mayo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso-administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, contra la sentencia núm. m. 0030-1642-2023-SSEN-00016, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0827

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch.
Abogados:	Licda. Araisa del Carmen Peguero Genao y Lic. José Martin Acosta Mejía.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00066, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Araisa del Carmen Peguero Genao y José Martin Acosta Mejía, actuando como abogados constituidos del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch debidamente representado por su director Eligio Joel Ortega García.

2. En este recurso figura como parte recurrida Maltha Beatriz Abreu Mercedes, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso revisión interpuesto por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, contra la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00593, de fecha 15 de julio de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00066, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00595, de fecha quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRURGICO DEL CIBAO CENTRAL "PROF. JUAN BOSH, a la parte recurrida MARTHA BEATRIZ ABREU MERCEDES ya la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de mayo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00066, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0828

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (Mimarena).
Abogados:	Licda. Ana Patricia Ossers, Licdos. Rafael Suarez Ramírez y Ángel Avincola.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (Mimarena), contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00014, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers, Rafael Suarez Ramírez y Ángel Avincola, actuando como abogados constituidos de la entidad Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada por Miguel de Jesús Ceara Hatton, en calidad de ministro.

2. En este recurso figura como parte recurrida Manauris Rondón García, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Mediante comunicación de acción de personal núm. 000707 de fecha 11 de marzo de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), ordenó la desvinculación de Manauris Rondón García, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, en pago de indemnizaciones laborales, vacaciones y salario de navidad, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00014, de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de junio del 2021, por el señor MANAURIS RONDÓN GARCÍA, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido hecho conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, efectuar el pago a favor del señor MANAURYS RONDÓNGARCÍA, de los siguientes valores: La suma de trescientos ocho mil pesos con 00/100 (RD$308,000.00), calculado sobre base de un salario mensual ascendente a treinta y ocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD$38,500.00) y un tiempo de labor de ocho (08) años, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. 15 días de vacaciones igual a la suma de veintiséis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 00/100 (RD$26,649.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta

y ocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD$38,500.00), y un tiempo de labor de ocho (08) años, para un monto total de trescientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 00/100 (RD$334.649.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 Ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de Motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial en fecha 23 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de junio de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00014, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0829

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del de San Pedro de Macorís, del 4 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), contra la sentencia núm. 02-2023, de fecha 4 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), representado por Jean Luis Rodríguez Jiménez, representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Yuandy Margarita Guerrero Santana y Leída J. Zorrilla, quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios, incoadas por Yuandy Margarita Guerrero Santana y Leída J Zorrilla, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto núm. 348-2022-SAUT-00032, de fecha 7 de febrero de 2022, siendo este aprobado, que no conforme con la decisión APORDOM interpuso un recurso de impugnación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 02-2023, de fecha 4 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la impugnación incoada por Ríos Tours SRL, en contra del auto administrativo núm.348-2022-SAUT-00032 de fecha 07 de febrero del año 2022, dictado por la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, confirma el auto el auto objeto de este recurso, por los motivos expuestos, ser justo y reposar en bases legales. **SEGUNDO:** Declara no ha lugar a pronunciarse sobre las costas, costas sobre costas no vale. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Violación de la Constitución de la república. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 25 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de junio de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), contra la sentencia núm. 02-2023, de fecha 4 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0830

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogado:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza núm. 655-2022-SORD-112, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Licdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Wilson Octavio Carbonell Segura, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia núm. 667-2021-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra Wilson Carbonell Segura, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2022-SORD-112, de fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra del señor Wilson Carbonell Segura, sobre la sentencia No.667-2021-SSEN-00193, de fecha 20 de julio del año 2021, dictada por la segunda sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Ordena la suspensión de la sentencias No. 667-2021-SSEN-00193 previo cumplimiento de duplo de las reservas realizada en el recibo de descargo y ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a la consignación del duplo de las Reservas realizadas en el recibo de descargo de fecha 05 de abril del año 2020 en una entidad de seguro de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana, o mediante una fianza personal según los artículos 2018 y 2019 del código civil, o el duplo de las condenaciones en institución Bancaria o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Interno, garantía que deberá beneficiar al señor Wilson Carbonel Segura y que la misma

deberá ser el duplo de las reservas hecha en el recibo de descargo, para cumplir con esta ordenanza dispone un plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que tome conocimiento de la misma, plazo durante el cual se mantiene la suspensión de la sentencia No. 667-2021-SSEN-00193. **TERCERO:** Compensa las costas" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Violación de la constitución de la República, Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza núm. 655-2022-SORD-112, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0831

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licdas. Johanna Calderón, Wendy López, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino y Carlos Rojas.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00152, de fecha 14

de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representada por su director ejecutivo Eddy Alcántara Castillo.

2. En este recurso figura como parte recurrida Grupo Paceo, SRL., el cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 4 de diciembre de 2020, Ariel Aquiles González Guerrero, realizó un reclamo contra la entidad Grupo Paceo SRL., ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), por incumplimiento de la fecha de entrega de un inmueble e instalación de un transformador eléctrico; que el 20 de julio de 2021, Pro consumidor dictó la resolución núm. 768-2021, mediante la cual acogió la reclamación y ordenó la terminación y entrega del inmueble en un plazo no mayor de noventa (90) días y la reubicación del transformador eléctrico; no conforme con la decisión Grupo Paceo SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00152, de fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de octubre de 2021, por la entidad comercial GRUPO PACEO, S.R.L., contra la Resolución núm. 768-2021, dictada en fecha 20 de julio de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), así como del señor ARIEL AQUILES GONZÁLEZ GUERRERO, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el

citado recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 768-2021, dictada en fecha 20 de julio de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), ARIEL AQUILES GONZÁLEZ GUERRERO, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de junio de2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00152, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0832

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Licdos. Yohán M. López Diloné, Wally Olaverría Sena y Claudio Gregorio Polanco.
Recurridos:	Ministerio de Agricultura y compartes.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yohán M. López Diloné, Wally Olaverría Sena y Claudio Gregorio Polanco, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura, representada por el ministro Limber Cruz.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería (DIGEGA), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agroindustria Santos SRL, representada por Manuel Darío Santos Guillén.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una denuncia realizada por Agroindustrial Santos SRL., en ocasión a la ubicación de una fábrica de fertilizantes, de la cual no obtuvo respuesta, procediendo a depositar una oposición al proyecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el oficio núm. OMS-JM-165-2022, mediante el cual determinó que la ejecución de la construcción de una nave no requeriría un estudio ambiental por corresponder a un impacto mínimo y emitió el certificado de registro de impacto mínimo núm. DP(2502-SJM)-165-2022, por lo que Agroindustria Santos, SRL., procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra el certificado de registro de impacto, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00104, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara como bueno y valido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de agosto del año 2022, por la sociedad comercial Agroindustria Santos S.R.L, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) y la sociedad Grupo Agropecuario Don Julio S.R.L. **SEGUNDO**: AGOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Oficio núm. OMSJM-165-2022 y Certificado de Registro de Impacto Mínimo núm. DP (2502-SJM)-165-2022, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIRARENA), de conformidad con las motivaciones

antes-explicadas:. **TERCERO:** DISPONE el desmantelamiento inmediato de cualquier instalación o construcción que haya sido establecida al efecto del Oficio y Certificación declarada nula. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENÁ que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Agroindustria Santos, S.R.L.; a las partes recurridas Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el Ministerio de Agricultura a través de su Dirección General de Ganadería y la sociedad comercial Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L.; como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). E **SEXTO:** ORDENA que la-presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, (artículo 69 de la carta sustantiva). **Segundo medio**: Incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales: (artículos 1 y 2 del Decreto núm. 103-01 y los artículos 17, 18, 42, 43 y 44 de la Ley núm. 64-00)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de junio de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00104 de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0833

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Abogados:	Licdos. Elvin Villanueva, Pedro A. Espinal Mora, Bienvenido Graciano, José Calazans Moreno Amparo y Licda. María Teresa Peña de Jesús.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de

2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro A. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por su director general Juan Rosa.

2. En este recurso figura como parte recurrida José Luis Gómez, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 25 de marzo de 2021 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado comunicó la desvinculación de José Luis Gómez; no conforme con esta decisión interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Hacienda; ante la no repuesta de la institución, interpuso un recurso jerárquico, el cual tampoco fue respondido, procediendo a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2021, por el señor JOSE LUIS GOMEZ contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y P4ENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecue4ncia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del 2021, contra el recurrente JOSE LUIS GOMEZ, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y P4ENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO en el puesto de encargado de Departamentos, pagando los salarios

dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme: las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de mayo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0834

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lorenzo Antonio German Gavin y compartes.
Abogados:	Licda. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.
Recurridos:	Milagros Altagracia Ovalles Santos y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio German Gavin, Zoila María de León Bido y Reyna Minerva García Brito de Pantaleón, contra la sentencia núm. 2023-0022, de fecha 13 de

febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, actuando como abogados constituidos de Lorenzo Antonio German Gavin, Zoila María de León Bidó y Reyna Minerva García Brito de Pantaleón.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Milagros Altagracia Ovalles Santos, Nelson Andrés Ovalles Santos, Jaime de Jesús Ovalles Santos e Hilda María Abreu, los cuales depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados relativa a la determinación de herederos y desalojo, sobre la parcela núm. 461 del distrito catastral núm. 4, municipio Salcedo y provincia Hermanas Mirabal, incoado por Polivio Enrique Rosario, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 5212015000171, de fecha 25 de mayo del 2015.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lorenzo Antonio German Gavin, Zoila María de León Bido y Reyna Minerva García Brito de Pantaleón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0022, de fecha 13 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el No. 5212015000171 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, en fecha 25 de mayo del 2015, interpuesto por los señores, LORENZO ANTÓNIO GERMÁN GAVIN casado con la señora ZOILA MARÍA DE LEON BIDO, y la señora REYNA MINERVA GARCÍA BRITO DE PANTÁLEON, a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDA. LISSETTE NICASIO DE ADAMES y el DR. TOMAS ENRIQUE LIRIANO UREÑA,

depositado en la secretaria del tribunal a quo el día 27 de noviembre del 2015, dentro del ámbito de la parcela No. 461 del Distrito Catastral No. 04 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos.. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 13 de diciembre del 2022, por los motivos dados. **TERCERO**: Acoge las conclusiones subsidiarias emitidas por la parte recurrida en la referida audiencia, por las razones dadas. **CUARTO**: Condena la parte recurrente al pago de las costas judiciales ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LEOCADIO APONTE y MARIANELA BURGOS MOYA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Ordena al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal radiar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente adquiera el carácter firme. **SEXTO**: Ordena al secretario general de esta alzada, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal, cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEPTIMO**: Confirma la sentencia marcada con el No. 5212015000171 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, en fecha 25 de mayo del 2015, en relación con la parcela No. 461 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, para conocer todo lo relativo de la Litis Sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela precedentemente señalada. SEGUNDO: Aprobar, como al efecto aprueba los Actos siguientes: 1) Compulsa de Acto de Notoriedad Pública, de fecha 05/02/2010, instrumentado por el LIC. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ EDUARDO, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de La Vega, la cual determina herederos de los finados, JUAN FRANCISCO GARCÍA Y QUINTINA JIMÉNEZ, así como también VICTORIA, VICENTA TOMASINA FERMIN, PAULA NATIVIDAD, ANDRES AVELINO, CARLOS MARIA, JUANA Y CRISTOBAL, todos de Apellidos: GARCIA JIMENEZ también fallecidos; así como también, MATIAS MARIA, ANTIGUA, JUAN, fallecidos. también; MILAGROS ALTAGRACIA, NELSON ANDRES, JAIME DE JESUS Y FAUSTO, todos de apellidos OVALLES SANTOS, y 2) Contrato Poder de cuota litis, de fecha 22/01/09, instrumentado por la LICDA AMANTINA FELIX JIMENEZ, Abogada Notaria de los del Número

para el Municipio de La Vega, por medio del cual los SRES MILAGROS ALTAGRACIA OVALLES SANTOS, ILDA MARIA OVALLES ABREU, NELSON ANDRES OVALLES SANTOS, ANA ANTONIA CASTILLO GARCIA, DOMINGO ANTONIO GOMEZ GARCIA, MARIA ROSARIO DIAZ BAEZ, LOURDES EFIGENIA DIAZ BAEZ, JAIME DE JESUS OVALLES SANTOS, otorgan poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a la LICDA MARIANELA BURGOS MOYA, para que lo represente en la Litis Sobre Derechos Registrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 461, del D. C. No. 4, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal. TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del derecho de propiedad existente en esta Parcela, propiedad del SR. JUAN FRANCISCO GARCIA, consistente en una extensión superficial de 50,189.00 Mtrs. y después de esta operación, expedirlos a nombre de las personas que señalamos a continuación: A) 35,132.03 Mtrs. a nombre de los sucesores del finado: JUAN FRANCISCO GARCÍA los SRES VICTORIA, VICENTA, TOMASINA, FERMIN, PAULA NATIVIDAD, ANDRES AVELINO, CARLOS MARIA, JUANA Y CRISTOBAL, todos de Apellidos GARCIA JIMENEZ (Fallecidos): y B) 15,056.70 Mtrs. a nombre de la LICDA. MARIANELA BURGOS MOYA, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral No 047-0006547-9, domiciliada y residente en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Calle Sánchez No. 63, de la misma Ciudad: reservándoles 629 00 Mtrs. al SR. PABLO GERMAN, Jos cuales son de su propiedad. CUARTO: Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, las Conclusiones de las partes demandadas por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: Comisionar, como al efecto comisiona, al Alguacil Ordinario de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, VIANNY JIMENEZ notificar dicha Sentencia a las partes envueltas en este proceso. SEXTO: Ordenar, como al efecto ordena, a las partes envueltas en este proceso, el Desglose de los documentos que integran dicho Expediente, si así lo consideren de lugar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalizando los documentos y hechos de la causa; contradicción de motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de junio de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio German Gavin, Zoila María de León Bido y Reyna

Minerva García Brito de Pantaleón, contra la sentencia núm. 2023-0022, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0835

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Servicios de Papelería Ramírez Brito S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavarez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Papelería Ramírez Brito SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00340, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavarez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios de Papelería Ramírez Brito, SRL., representada por su gerente Mayra C. Ramírez Brito.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Papelería Ramírez Brito, SRL., contra la resolución de multa núm. ALAL-GC-00268-2022, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00340, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 23 de agosto de 2022, por la sociedad comercial SERVICIOS DE PAPELERIA RAMIREZ BRITO, S.R.L., contra la Resolución de Multa núm. ALAL-GC-00268-2022, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria solo en cuanto a la determinación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio 2016 y el Impuesto sobre la Renta (IR2) de los períodos fiscales de los años 2015, 2016 y 2017; por lo que, REVOCA únicamente en cuanto a este aspecto la Resolución de Multa núm. ALAL-GC-00268-2022, de fecha 18 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII): y, la

CONFIRMA en los demás aspectos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA .**QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la Ley, falta de aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 3 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de julio de 2023.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

12. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Papelería Ramírez Brito, SRL.,

contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00340, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0836

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Adolfo Ernesto Betances Marranzini y Panamera, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Alberto Ortiz Beltrán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Ernesto Betances Marranzini y Panamera, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-5-00437, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando como abogado constituido de Luis Adolfo Ernesto Betances Marranzini y la compañía Panamera SRL.

2. En este recurso figuran como partes recurridas las empresas Inversiones Eva, SA., y Promotora García Armenteros, SRL., los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, sobre la parcela núm. 5-A-81-Ref-A-2-Ref-Mod del distrito catastral núm. 4, local comercial 48-A, del Distrito Nacional, incoado por la compañía Panamera, SRL., contra las compañías Inversiones Eva, SA., y Promotora García Armenteros, SRL., dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0031-TST-2022-5-00437, de fecha 27 de octubre del 2022, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados; no conforme con la decisión, la compañía Panamera, SRL., interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-5-00437, de fecha 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Panamera, S.R.L, representada por el señor Luis Adolfo Ernesto Betances Marranzini, por intermedio de su abogado, Licdo. José Alberto Ortiz Beltrán, en contra de la Sentencia Núm. 0314-2019-5-00028, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0314-2019-S00023, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las

motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO**: ORDENA el desglose del presente expediente en manos del Licdo. José Alberto Ortiz Beltrán, después de haber aportado los documentos que prueben su identidad. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho fundamental a la propiedad de los recurrentes. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de junio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Ernesto Betances Marranzini y Panamera, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-5-00437, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0837

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Abelardo Marrero Feliz.
Abogado:	Lic. Alberto E. Font Paulus.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Abelardo Marrero Feliz, contra el acta de audiencia de fecha 7 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alberto E. Font Paulus, actuando como abogado constituido de José Abelardo Marrero Feliz.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Oceanus Investment, SRL. José del Carmen Plasencia Uzeta y Manuel Marrero Díaz, que no depositaron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y contratos de compra y venta, en relación con la parcela núm. 40, 40-L y 40-L-4 del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, Matrículas 3000636648, 3000641456, 3000658620, 3000664992, 3000641547, 3000627893, incoada por Manuel Marrero Díaz contra Oceanus Investment, SRL., y como interviniente voluntario José Abelardo Marrero Feliz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia *in-voce* de fecha 28 de noviembre de 2022, la cual fue recurrida en apelación por José Abelardo Marrero Feliz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contra de la decisión contenida en el acta de fecha 7 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: APLAZA el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los representantes de las diferentes instituciones del estado puedan tomar conocimiento del proceso y presentar sus pruebas. **SEGUNDO**: FIJA para el día 6 de julio del año 2023 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. ORDENANDO a la parte recurrente convocar a cualquier otra parte que sea necesaria para este proceso y no se encuentre presente" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 5 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede

contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de julio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Abelardo Marrero Feliz, contra el acta de audiencia de fecha 7de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0838

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Alberto Tejeda.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la decisión contenida en el acta de audiencia núm. 627-2023-TACT-00026 (R-L), de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodriguez Jiménez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henrry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la decisión contenida en el acta de audiencia núm. 627-2023-TACT-00026 (R-L), de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Otorga a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), un plazo de seis (06) días, para que produzca y deposite su escrito justificativo de conclusiones. **SEGUNDO:** Se reserva el fallo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede

contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 26 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de julio de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra el acta de audiencia núm. 627-2023-TACT-00026 (R-L), de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0839

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie).
Abogados:	Licdos. Gerardo Lagares Montero y Raúl Almánzar.
Recurrido:	Triporti, S.R.L.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00076, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gerardo Lagares Montero y Raúl Almánzar, actuando como abogados constituidos de el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), representada por Víctor Castro Izquierdo.

2. En este recurso figura como parte recurrida sociedad comercial Triporti, SRL., representada por Israil Y. Pimentel Pérez, que depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), procedió a convocar a participar en el procedimiento de licitación pública nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2018-0009, para la adquisición de alimentos crudos y procesados para la distribución en los centros educativos públicos en el cual salió adjudicataria la empresa Triporti SRL.; posteriormente a esto en fecha 7 de septiembre de 2018, suscribieron un contrato para la adquisición de los alimentos durante los periodos escolares 2018-2019 y 2019-2020, por lo que Triporti SRL., procedió a emitir la factura NCF No. B1500000024, por valor de RD$ 744,630.82, por concepto de entrega de los conduces núms. 1956 y 1989; que en fecha 22 de octubre de 2021 al no obtemperar al pago, la hoy recurrida en casación realizó una reiteración de intimación de pago y puesta en mora a INABIE por incumplimiento contractual, interponiendo un recurso contencioso administrativo, en procura de que se ordenara el pago por reparación de daños y perjuicios e intereses legales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00076, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURIA GENERAL ADMINSTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad comercial TRIPORTI S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, (INABIE), y su administrador VICTOR CASTRO IZQUIERDO. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, el presente

Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad comercial TRIPORTI S.R.L., y en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, (INABIE), el pago de la suma de setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta con 00/82 (RD$ 744,630.82), por los motivos expuestos. **CUARTO**: CONDENA al INSTITUTO NACIONALDE BIENESTAR ESTUDIANTIL, (INABIE), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1 % mensual, a título de indemnización contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, a favor de la entidad comercial TRIPORTI S.R.L., por los motivos expuestos. **QUINTO**: ACOGE, la solicitud de la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia, sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la entidad comercial TRIPORTI S.R.L., a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, O (INABIE) Y SU ADMINISTRADOR VICTOR CASTRO IZQUIERDO y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental

planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 12 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de mayo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00076, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0840

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Hoy, S.A.S.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Editora Hoy, SAS., contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00251, de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la Editora Hoy SAS.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Elizabet Tavarez Magarin, Banco Popular Dominicano SA., Banco Múltiple, Seguros Universal, SA., y La Revista En Sociedad, quienes no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En virtud de la demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia laboral, entrega de valores y daños y perjuicios, interpuesta por Elizabet Tavarez Magarin, contra la Editora Hoy, SAS, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0471-2021-SSEN-00251, de fecha 22 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora ELIZABETH TAVARES MAGARIN, en contra de EDITORA HOY, S.A.S, REVISTA EN SOCIEDAD, BANCO POPULAR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y SEGUROS UNIVERSAL, por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo procede acoger la presente demanda en materia sumaria tendente en Dificultad De Ejecución de Sentencia Laboal, entrega de valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora ELIZABETH TAVARES MAGARIN, en contra de EDITORA HOY, S.A.S, REVISTA EN SOCIEDAD, BANCO POPULAR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y SEGUROS UNIVERSAL, en consecuencia, se Ordena al BANCO POPULAR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y SEGUROS UNIVERSAL, la entrega de forma inmediata las sumas de los valores consignados a favor de la señora ELIZABETH TAVARES MAGARIN, mediante certificación de fecha 09 de julio del 2021, emitida por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple por la suma de (RD$2,500.000.00), y Fianza Judicial no. 15-21313 que consigna la suma de (RD$801,065.96) a presentación de la presente sentencia con autoridad de cosa juzgada, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA, que son particularmente ejecutorias

de pleno derecho, como la especie, las SENTENCIAS dadas en materia de Sumaria y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978. CUARTO: COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución. El tribunal no estaba válidamente constituido ni se agotó la fase conciliatoria. Violación del artículo 615 del Código de Trabajo. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio**: Violación de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. Violación del principio de la razonabilidad instituido en el artículo 74 de la Constitución. Inobservancia del artículo 130 de la ley 834 del 1978. Falta de motivos y base legal. **Tercer Medio**: Errónea interpretación y falsa ponderación de los hechos y documentos. Peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de junio de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido*

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Editora Hoy, SAS., contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00251, de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0841

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Newton Miguel Castillo de la Rosa.
Abogada:	Licda. Erminda de la Rosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Newton Miguel Castillo de la Rosa, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00255, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Erminda de la Rosa,

actuando como abogada constituida de Newton Miguel Castillo de la Rosa.

2. En este recurso figuran como partes recurridas la Policía Nacional y El Consejo Académico y Disciplinario de la Escuela Para Cadetes, quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la cancelación como estudiante de nivel medio de la Policía Nacional de Newton Miguel Castillo de la Rosa como cadete en la Policía Nacional, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00255, de fecha 30 de marzo del 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 14/12/2021, incoada por el señor NEWTON MIGUEL CASTILLO DE LA ROSA en contra de la POLICÍA NACIONAL, CONSEJO ACADEMICO Y DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA PARA CADETES, JOSÉ FÉLIX RAFAEL HERMINDA GONZÁLEZ, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor NEWTON MIGUEL CASTILLO DE LA ROSA en contra de la POLICÍA NACIONAL, CONSEJO ACADEMICO Y DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA PARA CADETES, JOSÉ FÉLIX RAFAEL HERMINDA GONZÁLEZ, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor NEWTON MIGUEL CASTILLO DE LA ROSA, a la parte recurrida POLICÍA NACIONAL, CONSEJO ACADEMICO Y DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA PARA CADETES, JOSE FELIX RAFAEL HERMINDA GONZALEZ, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera

general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

6. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

8. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

9. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de junio de 2023.

10. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

11. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Newton Miguel Castillo de la Rosa, contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00255, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0842

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana (Bard).
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana (Bard), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00363, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Sandra Montero Paulino, actuando como abogada constituida de la Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana, (BARD).

2. En este recurso figuran como partes recurridas Casa Chepe SRL., Importadora del Sur SRL., Unión Agrícola, SRL., Panificadora Reyna, SRL., Comercializadora Agroempresarial, GCA, SRL., Empaque y Centro de Abastos Empacasa, SRL., Alianza Agrícola, SAS., y Producción y Distribución Agrícola, Progajosa, SA., las cuales no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por Casa Chepe, SRL., Importadora del Sur, SRL. Unión Agrícola, SRL., Panificadora Reyna, SRL., Comercializadora Agroempresarial, GCA, SRL., Empaque y Centro de Abastos Empacasa, SRL., Alianza Agrícola, SAS., y Producción y Distribución Agrícola, Progajosa, SA., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00363, de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión Propuestos por la recurrida, extemporaneidad del relativos a la recurso y falta de motivación, dados los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15/09/2022, por las entidades: Casa Chepe, S.R.L., Importadora del Sur, S.R.L., Unión Agricola, S.R.L, Panificadora Reyna, S.R.L, Comercializadora Agroempresarial, GCA., S.R.L, Empaque y Centro de Abastos Empacasa, S.R.L, Alianza Agrícola, S.A.S., Producción y Distribución Agrícola, Progajosa, S.A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso, conforme las razones esgrimidas, en consecuencia, ordena a la Comisión para Importaciones

Agropecuarias, a la Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución de los valores o colocación de crédito para futuras importaciones, específicamente por los montos de:

· Ciento noventa y cinco millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos veintidós pesos con 08/100 (RD$195,537,422.08), a favor de la entidad Casa Chepe, S.R.L.

· Sesenta y dos millones seiscientos noventa y siete mil setenta y un pesos con 36/100 (RD$62,697.071.36), a favor de la entidad, Importadora del Sur.

· Once millones seiscientos dieciséis mil ochenta y cuatro pesos con 48/100 (RD$11,616,084.48), a favor de la entidad Panificadora Reyna.

· Ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos setenta y un pesos con 20/100 (RD$84,886,771.20), a favor de la entidad, Comercializadora Agroempresarial GCA, S.R.L.

· Ciento veintiún millones ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos con 96/100 (RD$121,894,424.96), a favor de la entidad, Empaque y Centro de Abastos, EMPACASA, S.R.L

· Ciento treinta y un millones doscientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 04/100 (RD$131,276,647.04), a favor de la entidad, Alianza Agricola, SAS.

· Ciento dieciséis millones novecientos cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 60/100 (RD$116,905,465.60), a favor de la entidad, Producción y Distribución Agrícola, Prodajoga, S.A. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, en virtud de lo expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de exclusión formulada por la Dirección General de Aduanas (DGA) dadas las razones antes indicadas. **SEXTO**: Declara compensadas las costas del proceso. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA); a la Comisión para Importación Agropecuaria (a través del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana); a la Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa, con la

finalidad correspondiente; y **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las Reglas de Derecho, Errónea aplicación de la norma jurídica. Incorrecta calificación de los Hechos y de Derecho. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva y, 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de junio de 2023, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de julio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana (Bard), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00363, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de lo contencioso tributario, figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0843

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 05-2023, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).

2. En este recurso figuran como partes recurridas Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo Hernández, quienes no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que, en ocasión de la solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios, incoadas por Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo Hernández, la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el auto núm. 347-2023-SAUT-00086, de fecha 22 de marzo de 2023, siendo este aprobado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 05-2023, de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular válido en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación incoado de manera principal por los licenciados Giangna Marcelis Carral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota y de manera incidental por los licenciados Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo Hernández, en contra del auto número 347-2023-SAUT-00086, dictado por la Sala uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse sido hecho de acuerdo la ley. **SEGUNDO:** En cuando al fondo, modifica el auto de impugnación como se detalla más arriba por lo que en total las sumas detalladas ascienden a sesenta y cuatro mil de (RD$64,000.00) por los motivos expuestos, ser justo y reposar en base legal. **TERCERO:** Declara no ha lugar a pronunciarse sobre las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76, y 80 del Código de trabajo, y 397, del Código procedimiento civil. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de julio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 05-2023, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0844

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Méndez.
Abogado:	Dr. Ricardo Franco Báez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Méndez, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-013, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ricardo Franco Báez, actuando como abogado constituido de Julio César Méndez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Servicio y Herrería Carmona, la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido, Julio César Méndez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la razón social Servicio y Herrería Carmona, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00120, de fecha 13 de agosto de 2021, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio César Méndez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-013, de fecha 18 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Méndez, en fecha tres (03) de septiembre del año 2021, en contra la sentencia laboral núm. 1443-2021-SSEN-00120, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si

los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de julio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julio César Méndez, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-013, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0845

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Licdos. Joaquincito Bocio Familia, Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Martin Juan Mateo Mora y Pedro Rojas Tolentino.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00317, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquincito Bocio Familia, Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Martin Juan Mateo Mora y Pedro Rojas Tolentino, actuando como abogados constituidos del Dirección General de Migración (DGM), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. En este recurso figura como parte recurrida Yohanna Maritza Velásquez Olivero, la cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del acuerdo de pago de prestaciones laborales suscrito entre la señora Yohanna Maritza Velásquez Olivero y la Dirección General de Migración (DGM), y ante el no cumplimiento por la entidad estatal, Yohanna Maritza Velásquez Olivero procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00317, de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora YOHANNA MARITZA VELÁSQUEZ OLIVERO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), pagar la cantidad de RDS1,643.045.69 pesos dominicanos a favor de la señora YOHANNA MARITZA VELÁSQUEZ OLIVERO, conforme al acuerdo de pago de fecha 01/09/2022, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Se declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la señora YOHANNA MARITZA VELÁSQUEZ OLIVERO, a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley o errónea interpretación. **Segundo medio**: Violación al Artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de junio de 2023.

5. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

6. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00317, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0846

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Alberto Tejeda.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00012, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda, actuando como abogados constituidos de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Agustín González, Antonia, Rodríguez, Carmelo Marte Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario, quienes no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En virtud de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores, demanda en pago y entrega de fondos embargados, fijación de astreinte conminatorio, interpuesta por Agustín González, Antonia, Rodríguez, Carmelo Marte Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00012, de fecha 23 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara nulo de oficio el acto Núm. 761/2023 de fecha 25 de abril del año 2023 notificado por la ministerial Jannery de Rodríguez Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, a requerimiento de la parte demandante en referimiento señores AGUSTÍN GONZÁLEZ, ANTONIA, RODRÍGUEZ, CARMELO MARTE SILVERIO, DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, HENRY SANTIAGO SILVERIO MAGINO MEDINA Y REINALDO GABINO ROSARIO al codemandado en referimiento, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM),por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Fija audiencia para conocer de la demanda Referimiento en Demanda en Levantamiento De Oposición A Entrega De Valores. Demanda En Pago y Entrega De Fondos embargados Fijación De Astreinte Conminatorio", interpuesta

por los señores AGUSTÍN GONZÁLEZ ANTONIA RODRÍGUEZ, CARMELO SILVERIO, DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, HENRRY SANTIAGO SILVERIO, MAGINO MEDINA, REINALDO GABINO ROSARIO, en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para el día lunes que contaremos a cinco (5) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a. m., horas de la mañana. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer Medio**: Violación de la Constitución de la república. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de junio de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido*

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00012, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0847

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00152, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. En este recurso figura como parte recurrida Álvaro Luis Franco Reynoso, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, Álvaro Luis Franco Reynoso incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la compañía Bepensa Dominicana SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00144, de fecha 28 de junio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, condenó al empleador al pago de catorce (14) días por concepto de vacaciones y salario de navidad, la referida decisión fue recurrida en apelación por Álvaro Luis Franco Reynoso, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00152, de fecha 25 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022), intentado por el señor ALVARO LUIS FRANCO REYNOSO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 053-2022-SSEN-00144, de fecha veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por Nacional, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos parcial el expuestos, se rechaza de manera recurso de apelación interpuesto por el señor ALVARO LUIS FRANCO REYNOSO, confirmando la sentencia recurrida, salvo en cuanto al pago de la proporción de la participación en los beneficios de la corte la empresa del año 2021, que esta acoge, condenando por dicho concepto a la DOMINICANA empresa BEPENSA SA, pagar al trabajador recurrente la CUATRO MIL suma de CUARENTA Y 80/100 QUINIENTOS CINCUENTA

Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON (RD$44,556.80). **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las documentos y violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de junio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00152, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0848

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).
Abogado:	Lic. Ariel Guzmán Terrero.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ariel Guzmán Terrero, actuando como abogado constituido del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), representado por su director general el mayor general Ceilin Rubio Terrero.

2. En este recurso figura como parte recurrida la señora Geydis Alexandra Matos Reynoso, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En virtud de la desvinculación de la señora Geydis Alexandra Matos Reynoso, esta interpuso una solicitud de revisión de caso de cancelación de nombramiento, al no oobtener una respuesta interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión que fueran planteados por las partes recurridas, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MIDE), INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido. en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 28 de septiembre del año 2020, por la señora GEYDIS ALEXANDRA MATOS REYNOSO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE) y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), el señor RUBEN DARÍO PAULIMO SEM, en su condición de ministro de Defensa y el señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 28 de septiembre del año 2020, por la señora GEYDIS ALEXANDRA MATOS REYNOSO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE)y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), el señor RUBEN DARÍO PAULIMO SEM, y, en consecuencia, ORDENA a la

parte recurrida, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA): a) El reintegro de la recurrente, señora GEYDIS ALEXANDRA MATOS REYNOSO, al puesto y cargo que desempeñaba antes de tener lugar su desvinculación, pagando los salarios dejados de percibir hasta que se haga efectivo el reintegro en cuestión y B) CONDENA a la parte recurrida INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MIDE), al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al ministro de Defensa, E.R.D., CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea y falsa interpretación del artículo 5 de la ley numero 13-07; Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: alta de Estatuir conforme lo dispone la ley vigente. Falta de sustentación legal. **Tercer medio**: Escasa y deficiente motivación de la Sentencia impugnada" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a

examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de julio de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, que figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0849

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Daysi Vargas Montero y Niva, S.R.L.
Abogado:	Lic. Liamel Milciades Ramírez Ramírez.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daysi Vargas Montero y Niva, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00162, de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Liamel Milciades Ramírez Ramírez, actuando como abogado constituido de Daysi Vargas Montero y la compañía Niva, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por Daysi Vargas Montero y Niva SRL., contra la resolución de reconsideración núm. 371/2022, de fecha 5 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-1642-2022-SSEN-01114, de fecha 16 de diciembre de 2022. Al no encontrarse conforme con la decisión, la parte hoy recurrente, interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00162 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 27 de enero del año 2023, por DAYSI VARGAS MONTERO y la razón social NIVA S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Dgii), y la sentencia numero 0030-1642-2022-SSEN-01114 de fecha 10 de diciembre del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **TERCERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 27 de enero del año2023, por DAYSI VARGAS MONTERO y la razón social NIVA S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Dgii), y la sentencia numero 0030-1642- 2022-SSEN-01114 de fecha 10 de diciembre del

año 2022, dictada por la Cuarta Sala del tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia CONFIRMA la indicada sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 139 y 149 de la Constitución, 141, del código de procedimiento civil: falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso, violación al efecto aerga omnes. **Segundo medio**: Falta de base legal, errónea apreciación probatoria" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a

contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de julio de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Daysi Vargas Montero y Niva SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00162, de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de lo contencioso tributario, figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0850

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roque Félix Díaz Estrella.
Abogados:	Licda. María de los Ángeles Polanco Martínez y Dr. Julián A. García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roque Félix Díaz Estrella, contra la sentencia núm. 202201344, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María de los Ángeles Polanco Martínez y el Dr. Julián A. García, actuando como abogados constituidos de Roque Félix Díaz Estrella.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Gertrudis del Carmen Vicente Estrella, la cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la reclamación realizada por el señor Roque Félix Díaz Estrella, en virtud de la solicitud de saneamiento, realizada a nombre de la señora Gertrudis del Carmen Vicente Estrella, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20190441, de fecha 15 de julio del 2019, la cual rechazó la reclamación del señor Roque Félix Diaz Estrella.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roque Félix Diaz Estrella, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201344, de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 22 de diciembre de 2020, por el Dr. Julián Antonio García y las Licdas. María de los Ángeles Polanco y Yaneiri Garcia Bonilla, en representación del señor ROQUE FÉLIX DÍAZ ESTRELLA; en consecuencia, SE CONFIRMA con modificaciones, la Sentencia número 20190441, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al Saneamiento de la Parcela número 312456807102, del municipio de Puñal, provincia de Santiago, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:. **SEGUNDO**: SE ACOGEN las conclusiones producidas en audiencia por la parte recurrida, señora GERTRUDIS DEL CARMEN ESTRELLA VICENTE, representada por los Licdos. Rocío Martínez Minaya y Héctor Javier Rosario. **TERCERO**: SE DECLARA que las únicas personas con calidad

legal demostrada para recoger los bienes relictos por el señor ARÍSTIDES ANTONIO ESTRELLA MATA, y disponer de ellos, los son sus cuatro (4) hijos, señores ROSANNA MIGUELINA ESTRELLA VICENTE, ANA VICTORIA ESTRELLA VICENTE, ELIZABETH ANTONIA ESTRELLA VICENTE y LUIS ALFONSO ESTRELLA VICENTE. **CUARTO**: SE HOMOLOGA el acto de cesión de derechos de fecha 22 de abril de 2022, con las firmas legalizadas por el Licdo. Blas M. A. Santana Ureña, notario público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual los señores ROSANNA MIGUELINA ESTRELLA VICENTE, ANA VICTORIA ESTRELLA VICENTE, ELIZABETH ANTONIA ESTRELLA VICENTE y LUIS ALFONSO ESTRELLA VICENTE, en sus determinadas calidades de hijos del finado ARÍSTIDES ANTONIO ESTRELLA MATA, ceden todos los derechos que les corresponden sobre la Parcela número 312456807102, del municipio de Puñal, provincia de Santiago, en favor de la señora GERTRUDIS DEL CARMEN ESTRELLA VICENTE. **QUINTO**: SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de la Parcela número 312456807102, ubicada en la sección y lugar Laguna Prieta, municipio de Puñal, provincia de Santiago, con una extensión superficial de 512.08 metros cuadrados, con su mejora, consistente en una casa construida de blocks, techo de zinc, piso de cemento, de un nivel, a favor de la señora GERTRUDIS DEL CARMEN VICENTE ESTRELLA, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0169416-8, domiciliada y residente en Laguna Prieta, municipio de Puñal, provincia Santiago, República Dominicana. **SEXTO**: SE ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, hacer constar en el Certificado de Título que expida en amparo de la Parcela número 312456807102, ubicada en la sección y lugar Laguna Prieta, municipio de Puñal, provincia de Santiago, con una extensión superficial de 512.08 metros cuadrados, con su mejora, consistente en una casa construida de blocks, techo de zinc, piso de cemento, de un nivel, la siguiente leyenda: "*La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo*" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivación forzosa errónea

(apreciación indebida y hasta en cierta manera, increíble e ilógica). **Segundo medio**: Motivación insuficiente y/o inexistente respecto al problema en sí del caso planteado que acusan ambas sentencias del primer y segundo grado. Desconocimiento de normativas contenidas en nuestro Código Civil. **Tercer medio**: Contradicción dispositivos (caso apartado No.22 pág. No. 25 de la sentencia recurrida)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de julio de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Roque Félix Díaz Estrella, contra la sentencia núm. 202201344, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0851

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00120, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representado por Michael Cruz.

2. En este recurso figura como parte recurrida Diógenes Antonio López Morel, quien produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Diógenes Antonio López Morel incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00073, de fecha 8 de julio de 2022, la cual acogió la demanda y condenó al empleador a pagar veintiocho (28) días por concepto de preaviso, sesenta y tres (63) días por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; no conforme con esta decisión la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) recurrió en apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00120, de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la Sentencia Laboral NO. 0055-2022-SSEN-00197, de, fecha ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad

la Sentencia Laboral NO.0055-2022-SSEN-00197, de fecha ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Condena al recurrente la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ANGEL DURAN y WENCESLAO BERIGUETE PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación del tercer principio fundamental del codigo de trabajo y artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la ley no. 498 orgánica de la caasd, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la ley no. 41-08 sobre función pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Violación del artículo 142 de la Constitución. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de junio de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00120, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0852

Sentencia impugnada:	Corte Trabajo de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 056/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Lcdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Lariza Abreu Henríquez, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un alegado despido injustificado, Lariza Abreu Henríquez, incoó una demandan en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 0252/2013, de fecha 21 de junio de 2013, la cual acogió la demanda interpuesta, declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ciento sesenta y cuatro (174) días por concepto de cesantía, vacaciones, salario de navidad, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción en la seguridad social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 056/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **SEGUNDO**: DELCARA, en cuanto al fondo, que RECHAZA parcialmente recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de 25 de noviembre de 2013, contra la

sentencia número 00252/2013, de fecha 21 de junio de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo en contra de la recurrida Lariza Abreu Henríquez, en consecuencia, Revoca el inciso "F" del ordinal cuarto y se CONFIRMA la sentencia referida en todas las demás partes; **TERCERO**: COMPENSAN las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación**. Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso,

cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 056/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0853

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino Shiffino, Mario R. Matías Parris y Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00619, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino Shiffino, Mario R. Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por su ministro Dr. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ninoska Hilda Muñoz de Martínez, Lisset Altagracia Lembcke Martínez, Julián Santos Martínez y Nerson Omar Valerio Rodríguez, quienes no depositaron su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

II. Antecedentes

4. En fechas 28 de agosto y 11 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), desvinculó a Ninoska Hilda Muñoz de Martínez, Lisset Altagracia Lembcke Martínez, Julián Santos Martínez y Nerson Omar Valerio Rodríguez, quienes procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00619, de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de marzo de 2021, por los señores NINOSKA HILDA MUÑOZ DE MARTINEZ, LISSET ALTAGRACIA LEMBCKE MARTÍNEZ, JULIÁN SANTOS MARTINEZ Y NERSON OMAR VALERIO RODRIGUEZ, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, al pago de los valores siguientes: 1.- NINOSKA HILDA MUÑOZ DE MARTINEZ. La suma de veintiocho mi trescientos cuarenta y tres pesos

con 32/100 (25,343.32), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de dieciséis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 69/100 (RD$16,475.69), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 45/100 (RD$35,865.45), y un tiempo de labor de trece (13) años y diez (10) meses para un monto total de cuarenta y unos mil ochocientos diecinueve pesos con 01/100 (RD$41,819.01). 2.- LISSET ALTAGRACIA LEMBCKE MARTINEZ. La suma de cuarenta y unos mil trescientos setenta y seis pesos con 84/100 (RD$41,376.84), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de veintitrés mil novecientos diez pesos con 31/100 (RD$23,910.3), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 45/100 (RD$35,965.45), y un tiempo de labor de trece (13) años y diez (10) meses para un monto total de sesenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 14/100 (RD$65,287.14). 3. JULIÁN SANTOS MARTINEZ. La suma de cincuenta y siete mil trescientos noventa pesos con 55/100 (RD$57,390.55), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de treinta y tres mil cientos sesenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$33,164.08), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos con 13/100 (RD$49,746.13), y un tiempo de labora de dieciséis (16 años, para un monto total de noventa mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 63/100 (RD$90,554.63). 4. NERSON OMAR VALERIO RODRIGUEZ. La suma de cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos con 26/100 (RD$48,275.26), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de treinta y un mil trescientos ochentas y tres pesos con 75/100(31,383.75), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD$41,845.00), y un tiempo de labora de dieciséis (16) años, para un monto total de setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 01/100 (RD$79,659.01). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortíz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la Ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00619, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0854

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Danelson Reyes Lora.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Almonte Taveras.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danelson Reyes Lora, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00840, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, actuando como abogado constituido de Danelson Reyes Lora.

2. En este recurso figuran como parte recurrida director general de la Policía y Eduardo Alberto Then, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Mediante telefonema oficial de fecha 16 de marzo de 2020, la Dirección General de la Policía Nacional, ordenó la destitución de Danelson Reyes Lora, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, en reintegro y pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00840, de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 17 de marzo de 2021, interpuesto por el señor HECTOR JULIO MOREL DE LOS RIOS, en contra de la POLICIA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, conforme las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, quien instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de abril de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Danelson Reyes Lora, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00840, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0855

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda.
Abogado:	Lcic. Martín de Jesús Núñez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, contra el acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Martín de Jesús Núñez, actuando como abogado constituido de Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda.

2. En este recurso figura como parte recurrida J Armando Bermudez & Co., S.A., Urbanización Turística Gri-gri, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Marina Elena Lavandier Trinidad, Tobias Gamalier Lavandier Trinidad, Carina Tesalonica Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad y compartes, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre un deslinde relativa a la parcela núm. 128, del Distrito Catastral 5 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó el acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la petición de aplazamiento y otorga un plazo breve de quince (15) días para que la interviniente notifique a todas las partes en el proceso su demanda incidental en intervención voluntaria; así mismo, sirva ese plazo para que todas las partes preparen sus medios de defensa, advirtiéndoles desde ya que este tribunal no admite aplazamientos infundados ni situaciones que vengan a contravenir el buen desarrollo de los procesos. **SEGUNDO:** fija la próxima audiencia para el día miércoles 29/3/2023, a las 9:00 a. m. audiencia fijada excepcionalmente un día miércoles, en razón de que todos demás están llenos, pero el interviniente tiene derecho a que so le garantice su derecho de defensa, o sea, la igualdad de armas procesales, pero también las demás partes tienen derecho a que los tribunales le conozcan con la mayor diligencia, prontitud, los procesos. En ese sentido, le hemos fijado para el día 29/3/2023, a las 9:00 a. m., invitándole a todas las partes que preparen sus medios para esta próxima audiencia. **TERCERO:** quedan citadas todas las partes aquí debidamente representadas" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 18 de abril de 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de abril de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, contra el acta de

audiencia de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0856

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manta Divers S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos de Pérez Juan y Lic. Fior D´Aliza Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Manta Divers SRL., contra la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00262, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos de Pérez Juan y Fior D´Aliza Martínez, actuando como abogados constituidos de Manta Divers, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Antonio Francisco Aponte García, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Manta Divers, SRL. y Federic Ager contra Antonio Francisco Aponte García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00262, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con ley. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.651-2022- SSEN-00 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el otorgamiento de una garantía consistente en un contrato de fianza otorgado a Manta Divers, S.R.L. y Federic Ager, por una empresa aseguradora de las que Operan en la República Dominicana y de reconocida solvencia, para garantizar al demandado en referimiento el señor Antonio Francisco Aponte García, la ejecución de dicha sentencia, por el equivalente al duplo de las condenaciones o sea, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (RD$3,802,957.50). **TERCERO:** Que, en caso de imposibilidad, de obtener la garantía anteriormente indicada, proceder como fuere de derecho a la consignación del duplo de dichas condenaciones equivalente a la suma ya indicada, lo cual deberá efectuarse en uno u otro caso, en un plazo de diez días a contar de la notificación de la presente ordenanza. **CUARTO:** Declara ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso la presente ordenanza. **QUINTO:** Sobresee

las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta corte y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir. **Segundo medio**: Falta de base legal, exceso de poder, nulidad" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 18 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de mayo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Manta Divers, SRL., contra la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00262, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0857

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Héctor Miguel García.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Almonte Taveras.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel García, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00009, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, actuando como abogado constituido de Héctor Miguel García.

2. En este recurso figura como parte recurrida director general de la Policía Eduardo Alberto Then, el cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Mediante telefonema oficial de fecha 2 de marzo de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional, ordenó la desvinculación de Héctor Miguel García, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, en reintegro inmediato y pago de salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00009, de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor HECTOR MIGUEL GARCÍA, en fecha 25/03/2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor HÉCTOR MIGUEL GARCÍA, al DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de mayo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel García, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00009, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0858

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Intesol Corporation, S.R.L.
Abogado:	Lic. Michell Vilorio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Sociedad Comercial Intesol Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00581 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de agosto de 2023 mediante memorial suscrito por el Lcdo. Michell Vilorio, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Sociedad Comercial Intesol Corporation SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 21 de junio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicaciones ALSCA FI 001088, ALSCA FI 001089-2018 dio a conocer el inicio de fiscalización de las obligaciones tributarias con respecto del impuesto sobre el ejercicio fiscal de 2016, como del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre, noviembre 2016, enero, abril 2017 y multa por incumplimiento al deber formal; en fecha 27 de julio de 2018, la administración tributaria emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI00786-2018, notificada en fecha 30 de julio de 2018, contentiva de los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2016, así como del Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre, noviembre 2016, enero, abril, 2017 y multa por incumplimiento de deber formal, la cual no conforme, solicito su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. RR-004717-2018 de fecha 8 de junio de 2021, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00581 de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por INTESOL CORPORATION S.R.L., en fecha 23 de julio de 2021, contra la resolución de reconsideración núm. RR-004717-2018, de fecha 08 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la

materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-004717-2018, de fecha 08 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en Litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: ORDENAque la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Omisión estatuir. **Segundo medio:** Violación al a los Artículos Nos. 69, numeral 4 constitucion dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 13 de febrero de 2024 la instancia denominada: "*desistimiento de recurso de casación*", suscrito por Daniel Enrique Báez Peña en su calidad de socio gerente de Intesol Corporation SRL., en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Por este acto Desiste formalmente a nuestro Recurso de Casación en contra del caso No. 0030-2021-ETSA-02016, Sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00581, emitida por la Quinta Sala del Tributan Superior Administrativo, dicho Recurso Tributario Administrativo fue elevado en contra de la Resolución de Determinación No. RR-004717-2018, evacuada por el Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 08 de junio del 2021, ratificando la Resolución de Determinación No. ALSCA-FI-001089-2018, emitida por la Administración Local San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la empresa el día 30 de julio del 2018, relativa al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados

y servicios (ITBIS), y del impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2016,2017,2018 y 2019." (sic)

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

7. Precisado lo anterior, del estudio del "*Desistimiento del recurso de casación"*, suscrito por Daniel Enrique Báez Peña, en su calidad de socio gerente, especialmente de su parte conclusiva arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Intesol Corporation SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00581 de fecha 11 de julio de

2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0859

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Luis González Taveras.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Santos.
Recurrido:	Servicio Nacional de Salud (SNS) y Mario Lama.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis González Taveras contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00997 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Santos, actuando como abogado constituido de José Luis González Taveras.

2. En torno a la defensa del Servicio Nacional de Salud (SNS) y de su representante Mario Lama, resulta preciso indicar que se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El Seguro Nacional de Salud (SNS) emitió la carta de desvinculación de fecha 22 de septiembre de 2020 que destituyó al señor José Luis González Taveras de sus funciones como encargado de transportación.

6. No conforme, el señor José Luis González Taveras interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00997 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADIRA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 20 de septiembre de 2021, por la parte recurrente JOSÉ LUIS GONZÁLEZ TAVARES, en contra de la Comunicación de Desvinculación, emitida en fecha 31 de octubre de 2020, dictada por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley número 13-07. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 5, parte *in fine* de la Ley núm. 13-07 y 60 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación del art. 12 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primeeo, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por guardar estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo*

sólo tomó como base el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 e inobservó que el caso sometido a su escrutinio se trataba de una demanda sobre responsabilidad patrimonial, por lo cual se encontraba sometida al plazo de un (1) año que indica la parte final el citado artículo, el cual además, fue derogado por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que dispone que el lapso para recurrir era de dos (2) años.

10. En adición, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* obvió ponderar si la comunicación de desvinculación había cumplido con el presupuesto de eficacia consagrado en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, pues el acto administrativo adolece del señalamiento de las vías y de los plazos para recurrirlo disponibles a favor de la parte recurrente.

11. Para acoger del medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo los jueces expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la extemporaneidad del recurso 20. En lo relativo al medio de inadmisión esbozado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), de que se declare inadmisible el presente recurso por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, por haber vencido el plazo para recurrir en el Tribunal Superior Administrativo, ya que el recurrente fue desvinculado en fecha 31 de octubre de 2020. 21. Por su lado, la parte recurrente, señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ TAVARES, solicitó el rechazo en razón de que el caso que nos ocupa es en reclamo de un derecho que surge como consecuencia de la referida acción del acto de desvinculación, y de lo que se trata es del reclamo de conformidad con lo que establece el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 12 de la Ley 107-13… 25. Para el aspecto, que arguye la parte recurrente JOSÉ LUIS GONZÁLEZ TAVARES, en su escrito de réplica de fecha 25 de agosto de 2022; "… la procuraduría General Administrativa, cuestión que no existe constancia de que el mismo haya hecho la solicitud de prestaciones laborales a la parte demandada, por resulta que lo único que tenía que hacer el servicio nacional de Salud, era pagar las prestaciones correspondientes dentro del plazo de los 90 días y al no hacerlo el trabajador fue paciente y le dio el tiempo suficiente para que realizara dicho pago y no lo hizo, sobre todo si tomamos en cuenta que dicho cálculo se

realizó el 08-01-2021." 26. Este Tribunal del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de la parte recurrente, ha constatado que el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ TAVARES, interpuso por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de septiembre de 2021, el Recurso Contencioso Administrativo, contra la Comunicación de Desvinculación, emitida en fecha 31 de octubre de 2020, por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, la cual fue entregada a la hoy parte recurrente mediante comunicación en fecha 22 de septiembre de 2020, tal y como está arguye así también lo admite en el cuerpo de la instancia introductoria del presente Recurso Contencioso Administrativo. Es en ese sentido que; entre la fecha de la notificación y la interposición del referido recurso, han transcurrido diez (10) meses y tres (03) semanas, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente JOSÉ LUIS GONZÁLEZ TAVARES, contra la Comunicación de Desvinculación, de fecha 31de octubre de 2020, dictada por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva".

12. Así pues, la valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 31 de octubre de 2020 el Servicio Nacional de Salud (SNS) dispuso desvincular al señor José Luis González Taveras de su posición de encargado de transportación. b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo el día 20 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones, así como el abono por concepto de daños percibidos en ocasión de la presunta antijuridicidad de su separación del cargo, en cuya instancia introductoria admite que tuvo conocimiento de su destitución el día 22 de septiembre de 2020. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente del primer considerando de la página 3. c) El tribunal tomó como punto de partida el día 22 de septiembre de 2020 para determinar que el recurso

contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

13. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

14. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que*: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

15. En cuanto al aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte hoy recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como jurisdiccional a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes citado deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir a la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración

no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[350].

16. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma, si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

17. La anterior indicación sobre la errónea interpretación es realizada a los fines de unificar la diversidad de criterios en torno al tema en cuestión del plazo para recurrir judicialmente en materia de función pública, lo cual es una de las funciones esenciales de la Corte de Casación. El cumplimiento de dicha función debe acometerse aun cuando, tal y como ocurre en el presente caso, no tenga incidencia práctica para la casación del fallo impugnado, todo debido a que con el equivocado criterio se consignó un plazo mayor para recurrir y a pesar de eso se declaró inadmisible por tardío el recurso contencioso administrativo en cuestión.

18. Además, sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten***

350 Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite....*

19. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados sean plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además las vías y plazos para recurrirlo.

20. La notificación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por el recurrente en casación por no constar la existencia de la referida notificación ni un acto subsiguiente de convalidación, con lo cual resultaba imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados; en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00997 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0860

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yocasta Tadina Reyes Cabrera.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría de Suero.
Recurridos:	Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República Dominicana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yocasta Tadina Reyes Cabrera, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00930

de fecha 31de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Yocasta Tadina Reyes Cabrera.

2. En torno a la defensa del Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y de la Presidencia de la República Dominicana, resulta preciso indicar que se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la comunicación de fecha 4 de noviembre el Sistema Único de Beneficiario (Siuben) y la Presidencia de la República desvincularon a la señora Yocasta Tadina Reyes Cabrera de la posición de encargada de servicios generales de transportación.

5. En desacuerdo con la administración la señora Yocasta Tadina Reyes Cabrera interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de pago de sus prestaciones económicas por concepto de vacaciones, salario de Navidad, así como la reparación de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00930 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la procuraduría general administrativa (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, de fecha 10 de agosto de 2021, incoado por la seora YOCASTA TADINA REYES CABRERA, en contra del SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (CIUBEN) Y EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión**. SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de función pública, que concede a la administración un plazo de 90 días para pagar prestaciones económicas a servidores públicos de estatuto simplificado en plazo de 90 días. Violación a artículos 60 y 61 de la constitución, sobre derechos a la seguridad social y a la salud. Violación a la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Violación al artículo 6 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación a los artículos 24, 25 y 27 de la Ley 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los estados de excepción, que pone a cargo exclusivamente del congreso nacional regular esos estados especiales. Violación al artículo 4 de la constitución sobre la separación de poderes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente plantea que con la sentencia dictada los jueces incurrieron en una falta al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente. En el caso presente ocurre la misma

situación prevista en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 puesto que a la servidora le comunicaron su desvinculación luego de laborar por espacio de 14 años, 11 meses y 6 días, en calidad de encargada de servicios generales de transportación, a cambio de un salario mensual de RD$57,000.00 y durante ese tiempo la parte recurrida no la afilió al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Por lo que, en vista de que se trata de un reconocimiento de la obligación el plazo de prescripción más largo aplicable es el derecho común, que es de veinte (20) años y no las cortas prescripciones de lo contencioso administrativo.

9. El tribunal *a quo* justificó la procedencia del medio de inadmisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"25. En base a lo anterior, este tribunal ha verificado que, entre la fecha de la desvinculación, esto es, 04 de noviembre 2020 y la fecha en la que se interpuso el presente recurso 10 de agosto del 2021, transcurrió un lapso de doscientos noventa (290) días, lo que evidencia que el presente recurso fue interpuesto fuera de plazo legal, es decir, un plazo mayor a los treinta (30) días que confiere el legislador en el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; siendo el día 07 de diciembre de 2020, el último día hábil para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo, por lo que resulta ostensible que se encuentra vencido el plazo legal para dilucidar este caso; razones suficientes para declarar la inadmisibilidad presente recurso incoado por la señora YOCASTA TADINA REYES CABRERA contra el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA" (sic).

10. Así pues, la valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 4 de noviembre de 2020, el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) le informó a la señora Yocasta Tadina Reyes Cabrera su destitución del puesto de encarda de servicios generales y transportación. b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones, en cuya instancia introductoria admite que tuvo conocimiento inmediato de su desvinculación el día 4 de noviembre de 2020. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia

impugnada, específicamente del primer considerando de la página 3. c) El tribunal tomó como punto de partida el día 4 de noviembre de 2020 para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

11. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

12. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que*: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

13. Respecto del aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte hoy recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75 los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de

la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir a la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[351].

14. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que, el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

15. En relación con el plazo para demandar en responsabilidad patrimonial del Estado, el artículo 60 establece el plazo de dos (2) años para su prescripción, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo mediante el cual pretendía el pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación y el abono de las pretensiones dejadas de presentar ante la Tesorería de la Seguridad Social.

351 Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

16. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda sobre responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado), dicha pretensión debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[352]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial u otro tipo de beneficios pecuniario por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda sobre responsabilidad patrimonial y el pedimento sobre abonos correspondientes a la seguridad social accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

17. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente admite en su instancia introductoria del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su separación del cargo el día 4 de noviembre de 2020, aspecto fáctico que no fue cuestionado por los litisconsortes.

18. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente*

352 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación[353].

19. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 10 de agosto de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso hayan actuado correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia del recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

20. En su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que el fallo impugnado es contrario a la Ley núm. 21-18 que reglamenta los estados de excepción, pues el estado de emergencia proclamado por el Covid-19 fue prorrogado desde que se aprobó en marzo de 2020, e extendió hasta el 11 de octubre de 2021, porque el Congreso Nacional siguió aprobando prórrogas por 45 días cada una, por lo que ningún otro poder del Estado podía decidir cuándo suspender o no un plazo procesal mientras el país se encontraba en estado de emergencia, más que el Poder Legislativo y en consecuencia, el recurso se depositó dentro del plazo legal.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En el presente recurso, se puede apreciar que, la recurrente YOCASTA TADINA REYES CABRERA, prestaba servicios como encargada de servicios generales y transportación en el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) desde el 01 de septiembre de 2012, hasta el 04 de noviembre 2020, así lo hace constar certificación laboral de fecha 05 de noviembre 2020, suscrita por la Lcda. Luz Quiñones, encargada de recursos humanos del Sistema Único De Beneficiarios (SIUBEN). 22. Posterior a esto, en fecha 10 de agosto de 2021, la señora YOCASTA TADINA REYES CABRERA, decide interponer recurso contencioso

353 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

administrativo en busca de sus prestaciones laborales, estableciendo en parte de sus argumentos que "a raíz de la pandemia del COVID-19 afectó el país, el Congreso Nacional declaró el estado de emergencia nacional, lo que llevó al Presidente de la República, suspender el cómputo de los plazos procesales hasta tanto durara esa situación, la cual se extendió hasta el 11 de octubre de 2021" 23. Si bien es cierto, a partir del 20 de marzo de 2020, el país estuvo en estado de emergencia, debido a la pandemia del COVID-19. En ocasión de los cual el presidente de la República, en ese entonces dictó el decreto núm. 137-20, de fecha 23 de marzo 2020 y el Consejo del Poder Judicial emitió el acta 002-2020, de fecha 19 de marzo 2020, en las cuales se quedó establecido la suspensión del cómputo de los plazos procesales correspondiente a interposición del recurso administrativo, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo otorgado por estos. 24. Que en fecha 6 de julio 2020, el Consejo del Poder Judicial libra acta 004-2020, en la cual establece: "Se reactivarán las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos, habilitando de manera plena la actuación de los alguaciles y de otros auxiliares de la justicia." La reanudación de los plazos empieza a correr a partir del lunes 6 de julio de 2020. De lo anterior se evidencia que al momento en que fue desvinculada la señora YOCASTA TADINA REYES CABRERA, en fecha 04 de noviembre 2020, los plazos procesales se encontraban habilitados para ejercer las vías de recurso" (sic).

22. En cuanto a la tesis que esgrime el recurrente, relacionada con la medida de suspensión de los plazos procesales por efecto de la pandemia por Covid-19, adoptada por el Gobierno Central y por el Consejo del Poder Judicial, ha lugar indicar que el Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte

de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

23. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

24. El Acta núm. 022-2020 de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCIÓN: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos.

25. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las**

actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que es una causa de fuerza mayor.

26. Ciertamente, el desconocimiento, por parte de los tribunales, de la suspensión de los plazos procesales como medida orientada a evitar que las pautas adoptadas para preservar la salud (que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión), supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de alterar la seguridad jurídica[354]; esencialmente cuando se toma en cuenta que las normas relativas al vencimiento de los plazos son de orden público[355]. Esto quiere decir que, independientemente del dictado cuestionable de la Resolución núm. 004-2020[356] que dispuso la apertura de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, ante el planteamiento defensivo realizado por el recurrente los jueces apoderados del asunto debían constatar si su inactividad procesal se justificaba en un caso fortuito o de fuerza mayor[357] que le impidió formular reclamos de manera oportuna y gratuita ante la autoridad judicial competente o producir actos del procedimiento, por ser este un elemento cardinal y primera garantía de la tutela judicial y del debido proceso que describe el artículo 69 de la Constitución.

27. En el contexto examinado, la interrupción del servicio de administración de justicia a causa de la pandemia por Covid-19 no podría originar circunstancias adversas para el recurrente (demandante o accionante), pues precisamente esta eventualidad constituye una causa

354 La seguridad jurídica constituye una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de previsibilidad y estabilidad normativa.

355 Por medio de la Sentencia TC/0329/22, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que los plazos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público.

356 Por medio de la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la Resolución núm. 004-2020.

357 En la sentencia TC/0286/21, el Tribunal Constitucional indicó que la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor -como la provocada en el país a causa de la Covid-19 en el momento en que se dictó esta resolución (004-2020)- puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los plazos establecidos en la ley. P. 502-503. De igual forma señaló que la determinación acerca de si un caso fortuito o de fuerza mayor provoca o no la suspensión del cumplimiento de un acto procesal dentro de un plazo previsto por la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales.

que invitaba a los jueces a reflexionar si se identificaba un obstáculo invencible o irresistible que coartara las prerrogativas de los justiciables de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva ante los tribunales, aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo cuyo control, en principio, escapa de la actividad casacional.

28. Del análisis conjunto de la cronología de actuaciones previamente desarrollada y de las particularidades del caso sometido a escrutinio de este tribunal, coloca de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por el recurrente no resulta aplicable y es que su desvinculación se produjo en fecha 4 de noviembre de 2020, es decir, luego de haberse reiniciado las labores administrativas y judiciales y, consecuentemente, reanudarse el cómputo de los plazos procesales.

29. En esas coordenadas, resulta posible concluir que el accionante no se encontraba materialmente imposibilitado de ejercer la vía judicial disponible a su favor, por lo menos no por las causas de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de las medidas que respecto de los plazos procesales adoptó el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, por lo que el razonamiento que este expuso ante el tribunal *a quo* no procedía en buen derecho, tal y como fue constatado por los jueces de fondo.

30. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yocasta Tadina Reyes Cabrera contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00930 de fecha 31de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0861

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, José Enrique Salomón Alcántara y Noé Alcántara.
Recurrido:	Radhamés de los Santos Liriano.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) contra la sentencia

núm. 0030-1642-SSEN-00228 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, José Enrique Salomón Alcántara y Noé Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representado por Hugo Beras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Radhamés de los Santos Liriano, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bienvenida Marmolejos C. y los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de septiembre de 2020 la Presidencia de la República, emitió el Decreto núm. 445-20 mediante el cual deja sin efecto el nombramiento del señor Radhamés de los Santos Liriano de sus funciones como coordinador general de la Región Ozama del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

5. En desacuerdo con la decisión de destitución el señor Radhamés de los Santos Liriano interpuso un recurso contencioso administrativo con el propósito de que le sean pagados sus beneficios económicos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00228 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y

valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 21 de octubre del año 2021, por el señor RADHAMES DE LOS SANTOS LIRIANO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por no cumplir con los requisitos legales previstos para la metería. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor RADHAMES DE LOS SANTOS LIRIANO, en consecuencia, ORDENA al del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a) NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS RD$999,000.00, en virtud del artículo 60 DE LA Ley 41-08; b) DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 00/100 (RD$249,192.00) correspondiente a las vacaciones no disfrutadas; y c) CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD$52,500.00, concerniente al salario 13, todo esto en virtud de un salario de RDS90,000.00 y un tiempo de antigüedad en el servicio de 10 años y 10 meses, por los motivos expuestos en el cuerpo de esa sentencia. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de las indemnizaciones por daños y perjuicios, en consecuencia, ORDENA al del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) a pagaren favor de la parte recurrente RADHAMES DE LOS SANTOS LIRIANO la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$100,000.00), conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes el señor RADHAMES DE LOS SANTOS LIRIANO, el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Fallo *extrapetita*, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para fundamentar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extrapetita* y en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al determinar que las funciones desempeñadas por el actual recurrido eran de un empleado de libre nombramiento y remoción (cargo de confianza), de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dado que ostentaba una función de carácter de asistencia directiva, como lo es la posición de "Coordinador General de la Región Ozama" del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); además de que en los documentos aportados al proceso se evidencia que ninguna de las partes planteó la inconstitucionalidad de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Radhamés de los Santos Liriano, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó que dicho servidor ostentó la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, justificando su decisión en los siguientes motivos:

"9.1 Sobre la categoría del Servidor 27. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente RADHAMÉS DE LOS SANTOS LIRIANO cuando desempeñó el cargo de Coordinador General de la Región Ozama, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, es acreedor legítimo de las posibles indemnizaciones y prestaciones que le pudiesen corresponder, toda vez que mientras la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) aduce que el recurrente no era un empleado de estatuto simplificado, porque su cargo está contemplado como cargo de libre nombramiento y remoción… 29. Resulta ser un

hecho no controvertido que el cargo que ostentó el señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS LIRIANO, desde el 07 de noviembre del 2009 hasta el 07 de septiembre de 2020, al momento de su desvinculación del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) fue el de "Coordinador General de la Región Ozama" … 33. De ahí que, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el mismo a un empleado de libre nombramiento y remoción (cargo de confianza), de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dado que ostentaba una función de carácter de asistencia directiva, como lo es la posición de "Coordinador General de la Región Ozama" del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). En tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al demandante en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su separación del estatuto de la función pública".

10. Además, el tribunal *a quo* concedió la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, acudiendo para ello al control difuso de constitucionalidad de la norma, argumentando en ese sentido los motivos que se transcribe a continuación:

"… 31. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 32. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 33. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar

subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 34. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 35. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: 36. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 37. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha

atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 38. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 39. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado 40. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio

de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia6 . 41. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 42. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 43. En ese sentido, este Tribunal procede a ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a pagar al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS LIRIANO, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 44. En esa dirección, procede ordenar al referido órgano el pago de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS RD$990,000.00, por concepto de

10 años y 10 meses, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS RD$90,000.00, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08" (sic).

11. Antes de analizar los méritos del único medio invocado debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción entiende que el dispositivo de la sentencia es correcto en cuanto ordena el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. Sin embargo, considera que los motivos utilizados por los jueces de fondo deben sustituirse debido a que al recurrente le correspondía otra categoría de empleado que también contempla la indemnización concedida, por lo que es procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

12. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

13. Conforme con los documentos ponderados por los jueces de fondo, estos establecieron en la decisión impugnada, específicamente en las páginas 9 y 10 acápite "Hechos no controvertidos", que el señor Radhamés de los Santos Liriano inició sus labores el día 7 de noviembre de 2009 para la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y el cargo ocupado correspondió a coordinador general.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública los jueces del fondo realizaron un examen de

razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

15. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como coordinador general y el tiempo laborado en el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde al señor Radhamés de los Santos Liriano y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considera correcta.

16. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

17. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de*

edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

18. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

19. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

20. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

21. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción.

22. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los

jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Radhamés de los Santos Liriano, a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como coordinador general corresponde a la categoría de libre remoción, no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

23. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

24. Por último, en cuanto al alegado fallo *extrapetita*, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[358].

25. En ese tenor, a pesar de que el control difuso desplegado por el tribunal resultaba innecesario para otorgar la indemnización que estipula la Ley de Función Pública, el tribunal estima conveniente resaltar que los jueces del fondo ejercieron una facultad legal que es conforme con el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone: *El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.* Es decir, con el propósito de garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva, el juez puede examinar la constitucionalidad de la norma aunque ninguna de las partes invoque la excepción de inconstitucionalidad, tal y como ocurrió en la especie, por lo cual no se configura el agravio denunciado.

26. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los

358 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), contra la sentencia núm. 0030-1642- SSEN-00228 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0862

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).
Abogados:	Licdos. Rafael León Valdez, Alfredo Martínez, Rafael Guillermo de los Santos Valdez, Félix Tavarez Santana y Dra. Rita Serrano Fulgencio.
Recurrido:	José Esteban Mejía Guzmán.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Licdos. Vicente Marte Santana, Francisca Santamaría Marte y Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00424 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael León Valdez, Alfredo Martínez, Rafael Guillermo de los Santos Valdez, Félix Tavarez Santana y Dra. Rita Serrano Fulgencio, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), adscrito al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Rafael Pimentel Pimentel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por José Esteban Mejía Guzmán mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lcdos. Vicente Marte Santana, Francisca Santamaría Marte y Joaquín A. Luciano L.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en*

curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de noviembre de 2017 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) emitió el acto de cancelación DRH-INABIMA-2017-9116 mediante el cual desvincula, por conveniencia en el servicio, al señor José Esteban Mejía Guzmán de sus funciones como auxiliar del departamento odontológico, quien devengaba un salario mensual de RD$29,084.00.

7. No conforme con la decisión de la administración, incoó en fecha 7 de diciembre de 2017 un recurso contencioso administrativo en procura del pago de prestaciones laborales, indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y luego solicitó la anulación de cancelación, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00424 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ ESTEBAN MEJÍA GUZMÁN contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en fecha 07 de diciembre de 2017. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), pagar a favor del recurrente JOSÉ ESTEBAN MEJÍA GUZMÁN, la indemnización de doscientos noventa mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$290,840.00) en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y las vacaciones previstas en los artículos 53 y 55 de la misma normativa, conforme el tiempo laborado en la institución y el salario devengado, equivalentes a la suma veintiséis mil ochocientos cuarenta y dos con 64/00 (RD$26,842.64), y un tiempo de labores de siete años, por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en litis y a la Procuraduría General

Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, violación al artículo 18, numeral 4 y artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Sentencia contradictoria en la narración del cuerpo de dicha sentencia y el dispositivo y falta de lógica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida José Esteban Mejía Guzmán plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no reúne los parámetros establecidos sobre la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

11. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12. El enunciado texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el

artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016 suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

13. Que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su

configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó los artículos 18, numeral 4) y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al no distinguir que la función del servidor público recurrido caía en la categoría de estatuto simplificado, por lo que no gozan de estabilidad en el empleo y podía ser desvinculado por causa justificada o por conveniencia en el servicio, hecho que los jueces no pudieron diferenciar al momento de motivar los beneficios correspondiente a los servidores públicos de estatuto simplificado y a los de carrera según la Ley núm. 41-08, como es el caso de los incentivos y el hecho de que a los que eran de estatuto simplificado se les emitía un certificado de incorporación a la carrera administrativa y una resolución.

17. Para otorgar la calificación de estatuto simplificado al servidor público y determinar que procedía otorgar la indemnización por cese contrario a derecho prevista en la norma, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"En cuanto al estatuto de carrera. 19. El recurrente reclama ser restituido en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir en atención a que la labor desempeñada por este no encaja ni en estatuto simplificado ni como empleado temporal, porque tenía diez años desempeñando las funciones de auxiliar en el Departamento de Odontología, en tanto, la categoría que le corresponde es de un empleado de carrera. La recurrida esboza en beneficio del recurrente la calidad de estatuto simplificado… 23. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva, el escrito de réplica al escrito de defensa y los documentos que lo acompañan, este Colegiado aprecia que el presente recurso se contrae a la idea puntual de que por la sentencia a intervenir se disponga la nulidad de la comunicación de cancelación marcada con el núm. DRH-I-INABIMA-2017-9116, por violación al debido proceso disciplinario y por ostentar el recurrente la calidad de empleado de carrera, disponiendo su reintegro al puesto ocupado como auxiliar en el departamento de odontología del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), y que se le paguen los salarios y beneficios dejados de percibir; en primer lugar, debemos indicar que la Ley General de Educación, que crea el INABIMA, no prevé disposición especial alguna que otorgue el estatuto de empleado de carrera

al recurrente por las causas que éste alega para ello. Y más aún, no aporta el recurrente a fin de sustentar sus pretensiones, la documentación necesaria que evidencie la calidad de empleado de carrera y que se beneficia de la estabilidad que propicia a los servidores públicos, el ingreso a la carrera administrativa, conforme las disposiciones del artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, quienes al ser desvinculados en transgresión al debido proceso administrativo, les corresponde ser reinstalados en sus funciones, en ausencia de elementos de prueba tendente a establecer el ingreso a la carrera y por la naturaleza del servicio prestado, auxiliar en el departamento de Plan Odontológico, este colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 24. En ese orden de ideas, también aprecia este Colegiado que el acto administrativo de destitución marcada con el núm. DRH-I-INABIMA-2017-9116, no retiene en perjuicio del recurrente falta de tercer grado que obligue a la recurrida a cumplir como alega el recurrente con el proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, careciendo de los demás derechos propios del personal de carrera, como es la reposición de su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de ésta, en esas atenciones, procede rechazar el requerimiento de reintegro y tampoco procede condenar a la recurrida al pago de salarios que reclama, en consecuencia, rechaza en estos aspectos el recurso interpuesto" (sic).

18. Conforme con el análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor José Esteban Mejía Guzmán, este solicitó su reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, alegando que su posición pertenecía a la carrera administrativa y que para su destitución no fue agotado el debido proceso disciplinario. A su vez, requirió el reconocimiento de las prestaciones económicas (vacaciones y salario de Navidad), así como el pago de salarios por concepto de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, tras ser desvinculado de la posición que ostentaba en el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).

19. En tal sentido, el tribunal *a quo* descartó que el cargo de auxiliar correspondía a la categoría de estatuto simplificado y no a una posición de carrera administrativa, dado que no reunía los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública

y detectó la irregularidad de separación del cargo, en tanto se realizó por conveniencia en el servicio, es decir en ausencia de un juicio disciplinario

20. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública y el no cumplimiento se asumirá como un cese contrario a derecho, que para el caso de este tipo de servidores públicos se saldará con el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

22. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas

en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se lo denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones a dicho derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falta de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

23. En adición, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a*)* la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la administración tal y como es "la conveniencia en el servicio", no puede constituir justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; c) en todo caso, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo[359].

359 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd),

24. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que la sentencia impugnada en modo alguno incurrió en violación alguna en cuanto a la determinación del estatuto de función pública que ostentaba el entonces recurrente, pues acertadamente, como era su deber, constató que al efectuarse la desvinculación de la parte recurrente no fue respetado el debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sin incurrir con ello en el vicio denunciado debido a que realizó una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado.

25. Por lo que ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con la separación irregular del cargo por violación a las reglas del debido proceso (previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, procedía que el entonces recurrente fuese beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública*.,* motivo por el cual se desestima este primer medio del recurso

26. Para apuntalar su segundo medio invocado, la parte recurrente señala, en esencia, que en el fallo cuestionado los jueces del fondo incurrieron en una contradicción entre los motivos y su dispositivo, pues en su redacción se estableció como hecho no controvertido que el señor José Esteban Mejía Guzmán prestó servicios para el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) desde el día 30 de noviembre de 2010 hasta el 8 de noviembre de 2017, ocupando el puesto de auxiliar en el Departamento Odontológico con un salario de RD$29,084.00. Sin embargo, en el dispositivo se consignó la suma de RD$290,840.00, como pago de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, cantidad que no coincide y excede la suma de RD$87,252.00.

27. Para fundamentar su decisión en cuanto al agravio denunciado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* establece en el acápite "Indemnización artículo 60 Ley 41-08", los motivos que se exponen a continuación:

sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

"... 27. De la lectura de la acción de personal núm. DRH-I-INABIMA-2017-9116 por la cual se dispone la cancelación del nombramiento de la hoy recurrente, se aprecia que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), procedió a la desvinculación por conveniencias en el servicio, en esas atenciones, es facultad de los entes u órganos públicos prescindir de los servicios de los servidores públicos por conveniencias en el servicio, cuyo accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley 41-08, en esa virtud, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. Respecto de los valores calculados por el tribunal *a quo* a título de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión criticada se fijó lo siguiente:

"... SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), pagar a favor del recurrente JOSÉ ESTEBAN MEJÍA GUZMÁN, la indemnización de doscientos noventa mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$290,840.00) en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública…" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[360].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando

360 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

31. Para una mejor comprensión del abordaje del medio, conviene remitirnos a los elementos fácticos probados a través de las piezas documentales aportadas antes los jueces de fondo. En esencia, en la sentencia impugnada se acreditó que de acuerdo con las certificaciones DRH-I-INABIMA-2017-9116 y DRH-I-INABIMA-2017-9198, el señor José Esteban Mejía Guzmán laboró desde el día 30 de noviembre del año 2010 hasta el día 8 de noviembre de 2017 para el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), todo esto conforme con lo consignado en las páginas 9 y 10 de la decisión.

32. Al mismo tiempo se vislumbra que según la página 6 de la sentencia impugnada, en dicha instancia tampoco fue controvertido que el último sueldo nominal percibido por el servidor ascendía a la suma de RD$ 29,084.00. Más adelante se verifica que el tribunal *a quo* declaró al entonces recurrente acreedor de la suma de RD$290,840.00 por concepto de las indemnizaciones que prescribe la ley para los casos de cese injustificado de los empleados de estatuto simplificado.

33. En atención a la tesis esgrimida, el artículo 60 de la citada Ley de Función Pública contempla: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

34. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte que tal y como señala la parte recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues los jueces no ajustaron el cálculo de la indemnización que establece el artículo citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que el recurrente laboró por espacio de seis (6) años, diez (10) meses y un (1) día para la institución

entonces recurrida y que su último sueldo nominal ascendía a la suma de RD$29,084.00.

35. En la especie, la sumatoria a llevar a cabo por el tribunal comprendía dos factores: el salario mencionado multiplicado por la cifra de siete (7), equivalente esta última a seis (6) años calendarios laborados en su totalidad y una fracción superior a seis (6) meses del último año trabajado, la cual se contabiliza como un año más al tenor de lo descrito en el artículo 60 examinado, siendo que el producto de esta operación matemática es inferior al monto de RD$290,840.00 acreditado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

36. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo incurrió en el alegado vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, dado que en una parte de su decisión estableció la existencia de los elementos que le permitían determinar el monto la indemnización por cese injustificado y en su dispositivo consignó una cifra que no se correspondía con los datos de los que ya se encontraba edificado, circunstancia que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la decisión adoptada con su dispositivo y que este no pueda ser justificado por otros motivos, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

38. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00424 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al cálculo de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0863

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01146 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 003636-2018 de fecha 12 de enero de 2022 José Octavio Reinoso Carlo interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01146 de fecha 26 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JOSE OCTAVIO REINOSO CARLO, en fecha 04/03/2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. 003636-2018, de fecha 12/01/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: Se ACOGE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el parte recurrente señor JOSE OCTAVIO REINOSO CARLO, por los

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. 003636-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)en fecha 12/01/2022. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor JOSE OCTAVIO REINOSO CARLO, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a lo establecido en el artículo 21, 22 y 24 numeral 2 del Código Tributario; además del art. 110 del reglamento 139-98 (punto de partida del curso de la prescripción). **Segundo medio**: Violación al artículo 144 del Código Tributario, derecho de defensa, falta de motivos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida, José Octavio Reinoso Carlo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[361].

361 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1418-2023 de fecha 30 de junio de 2023 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle Duarte núm. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que fue entregado a Kimberly Jiménez, persona que manifestó ser empleada de la requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte hoy recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos por la administración a través del escrito de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en el cual consta la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por extemporáneo.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente que al analizar la sentencia impugnada se podrá observar que los jueces del fondo no se refirieron a la solicitud de inadmisibilidad planteada lo cual evidencia una falta de motivos, ponderación y violación al artículo 144 del Código Tributario y el derecho de defensa.

12. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por José Octavio Reinoso Carlo contra la resolución de reconsideración núm. 003636-2018 de fecha 12 de enero de 2022.

---

del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo "Primer medio de inadmisión planteado por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII); transgresión al plazo de interposición. Art. 144 CT. (…) Por tales razones se extrae que la interposición del formal Recurso Contencioso Tributario por ante este Tribunal Superior Administrativo (Tribunal Superior Administrativo) en fecha cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022) resulta haberse producido fuera del plazo estatuido por la ley, hecho que provoca la inadmisibilidad en virtud de la inobservancia al plazo de acción indicado por el artículo 144 del Código Tributario. Honorables, el hecho de que el señor JOSÉ OCTAVIO REINOSO CARLO haya procedido a interponer el Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-003636-2018 fue notificada en fecha veintisiete (27) de enero (01) de dos mil veintidós (2022) fuera de plazo hábil evidencia que nos encontramos en presente de una situación legal tributaria que impide ADMITIR EL RECURSO interpuesto por no haber cumplido con un requisito formal establecido en las normas legales, tales como lo es el plazo, en especial este es incoado contra una acta de la administración"(sic).

14. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso tributario el cual fue planteado mediante escrito de defensa.

15. Asimismo, se advierte, que si bien es cierto en las conclusiones formales del escrito de defensa no se retiene que la parte recurrida haya expuesto dicha solicitud de inadmisibilidad, lo cierto es que la referida inadmisibilidad forma parte del escrito de defensa sometido al escrutinio de los jueces del fondo además de que la parte recurrente tuvo la intención de evitar el conocimiento del fondo del recurso.

16. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las*

conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[362]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

17. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie,

362 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01146 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0864

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Importadora W&Y S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D´Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora W&Y SRL., contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-00763 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la entidad Importadora W&Y SRL., representada por Weng Yuliang.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de noviembre de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. 531, informándole a la parte recurrente que existían elementos suficientes para soportar una infracción por evasión de impuestos más la imposición de una multa en virtud de lo establecido en el artículo 196 de la Ley núm. 3489-53, así como una sanción conforme a la Ley núm. 146-00; que en fecha 17 de enero de 2018, mediante la comunicación núm. GF-18-54, la comisión de reconsideración de multas y sanciones de la Dirección General de Aduanas (DGA), ordenó la eliminación del 50% de la multa a imponer a la entidad Importadora W&Y SRL.; la cual no conforme con el oficio núm. 531, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00763 de fecha 12 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 22 de enero de 2018, por la entidad comercial IMPORTADORA W y Y SRL., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes y la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea interpretación de las leyes núm. 834-78 y 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su dos medios de casación, los que por su estrecha vinculación se examinan reunidos, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que el escrito de defensa de la administración tributaria no le fue notificado, no obstante, en la página 3 de la sentencia se ordena la comunicación del referido escrito, no fue comunicado ni reposa en el correo electrónico que arguye el tribunal, por lo que hubo una notificación irregular.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en violación al derecho de defensa al enviar notificaciones por correo electrónico sin su consentimiento y sin asegurarse plenamente de que lo que haya recibido.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…)En fecha 16 de mayo de 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó mediante ticket núm. 2617726 por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el escrito de defensa de, el cual se expondrá más adelante; Mediante Auto Número 14734-2022, de fecha 20 de julio de 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordena sea comunicado a la parte recurrente los escritos antes indicados, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, actuación notificada en fecha 04 de agosto de 2022, mediante correo electrónico; lewysfranciscomarreropuesan@gmail.com" (sic).

10. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

11. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llego a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la razón social Importadora W&Y SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa del recurso contencioso tributario depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue realizada vía correo electrónico, por lo que procede acoger el recurso de casación.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a

otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

14. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00763 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0865

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Mauro Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico .*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01043 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Mauro Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. 305-2019, la cual sanciona a la contribuyente Cándida Rosa Alcántara (Rose Decoraciones) por incurrir en infracciones consistentes en no facilitar la información al momento de realizar las visitas de cumplimiento de deberes formales, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01043 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la señora CANDIDA ROSA ALCÁNTARA, interpuesto en fecha 04 del mes de abril del 2019, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2640-2019, de fecha 31 del mes de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de Resolución de Multa núm. 305-2019, de fecha 28 del mes de marzo de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia

TERCERO: Declara libre de costas el proceso" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 50 literales I) y J) del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de instrucción. **Tercer medio:** Violación al art. 10 y 14 de la Ley 107-13 y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Cándida Rosa Alcántara conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[363].

7. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de*

363 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 600/2023 de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por Aquiles J., Pulojs Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte hoy recurrente notificó el emplazamiento a la parte hoy recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle Eusebio Manzueta esquina Pimentel, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que: "…una vez allí, hablando personalmente con ver nota al dorso, p. 2 …" (sic).

9. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Jiménez Moya esquina a la calle Juan de Dios Ventura, La Feria, donde está ubicada la Secretaria General de la Suprema Corte de Justica.

10. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil señala que: "A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, **entregándose una copia al fiscal**, que visará el original" (sic).

11. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público en la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

12. Conforme en el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Cándida Rosa Alcántara no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 600/2023 de fecha 28 de abril de 2023 instrumentado por Aquiles J., Pulojs Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir

con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01043 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0866

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	La Pesca de Plata, S.R.L.
Abogado:	Lic. Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social La Pesca de Plata, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00312 de fecha 25 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social La Pesca de Plata, SRL., representada por Juan Tomás Disla Doñé.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. 1425-2019 contra la razón social La Pesca de Plata, SRL., por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00312 de fecha 25 de abril de 2022 objeto, del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 18 de diciembre de 2019, por la parte recurrente la entidad LA PESCA DE PLATA S.R.L., en contra de la Resolución y Notificación de Multa número 1425-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 39 de la Ley núm. 834" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de lo que son pruebas depositadas en relación con el recurso contencioso tributario, ya que no valoraron las motivaciones del recurso contencioso tributario, sino que acogieron el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* declaró nula la instancia del recurso contencioso tributario por falta de capacidad peticionado por la Procuraduría General Administrativa y acogido por dicho tribunal en que establece que dicha sentencia carece de ministerio abogado, prescrito por el artículo 180 del Código Tributario por lo que es necesario señalar que el abogado que postuló en dicho recurso contencioso tributario es el mismo que está presentando el presente recurso de casación.

9. Asevera la parte hoy recurrente que si bien es cierto que no reposa en el expediente ningún mandato escrito a favor del abogado postulante, no menos cierto es que el mismo mandato es otorgado en la medida en que el ministerio sea requerido para actuar en justicia,

pudiendo incluso expresarse verbalmente, y además de que la instancia que dio como consecuencia la sentencia hoy recurrida se evidencia que el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en provecho del recurrente La Pesca de Plata SRL., y quedando por tanto esta última facultada para denegar e invocar la nulidad de las actuaciones realizadas en su nombre, por ese motivo el tribunal *a quo* debió rechazar la excepción de nulidad de la instancia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Incidentes planteados. 4. En la instrucción del proceso la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, promovió varios pedimentos incidentales, que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la excepción de nulidad, posteriormente sobre los medios de inadmisión y luego si fuere necesario sobre el fondo de demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme derecho y justicia. En cuanto a la excepción de nulidad. (…) 6. En esa tesitura, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, ha presentado conclusiones incidentales para que este Tribunal se pronuncie en el caso que nos ocupa: "a) La nulidad por falta de capacidad de ejercicio de conformidad con los artículos 39 al 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en base a que el Lic. Deruhin José Medina Cuevas, debió en su alegada calidad de representante, aportar el poder otorgado por la entidad LA PESCA DE PLATA, S. R.L., 7. Por su lado, la parte recurrente, empresa LA PESCA DE PLATA, S.R.L., no depositó escrito alguno sobre las conclusiones incidentales antes referidas en la que formulara su defensa y fundamentara sus pretensiones, no obstante estar debidamente notificado, poniendo en conocimiento el dictamen número 341-2022 de fecha 8 de febrero de 2022, de la Procuraduría General Administrativa, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, proveyendo a la recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello. (…) 14. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de

derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad para actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el Lic. Deruhin José Medina Cuevas, actúa en calidad de abogado y no de representante legal de la entidad LA PESCA DE PLATA, S. RL., sociedad que se encuentra formalizada, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 15. El tribunal señala que es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la que se sus socios o accionistas; empero, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad y que constituye la ley entre accionistas; y, en la especie, si bien el Lic. Deruhin José Medina Cuevas, figura en el presente recurso como abogado de la entidad comercial LA PESCA DE PLATA S. R. L., no menos cierto es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que también actúa como representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido; es decir, una cosa es ser el abogado de la parte recurrente; y, otra es, ser el representante legal de la empresa; y; en el caso, no se ha probado ser representante legal de la empresa, por lo que, se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad LA PESCA DE PLATA, S. R.L., contra la Resolución y Notificación de Multa número 1425-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sin necesidad de conocer los demás medios, las pruebas en el fondo del asunto, por carecer de objeto" (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del gerente o administrador otorgado por el órgano

de deliberación, o sea, los socios accionistas reunidos en asamblea, o en su defecto los estatutos constitutivos de la sociedad de modo que el Tribunal pueda constatar que el gerente dispone de la facultad para representarla en justicia, así como también el poder del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario" (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó el nombre de su gerente; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la facultad del gerente para representar en justicia ni mucho menos el poder *ad litem* de la abogada.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[364] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

364 En contraposición a los actos meramente defensivos.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principio por ser un acto relacionado con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[365] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[366].

17. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de caso debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a

365 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

366 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona cuya firma aparece en la instancia introductiva de demanda.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido

la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

23. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de la nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

24. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la Procuraduría General Administrativa y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00312 de fecha 25 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0867

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Grupo Torres CGT, S.R.L.
Abogados:	Lic. Geuris Falette Suarez y Licda. Marlene Soto Mejía.
Recurridos:	Yendy Rodríguez Duarte y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Ortega y Orlando Martínez García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Grupo Torres CGT, SRL. contra la sentencia núm.

126-2023-SSEN-00066 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Geuris Falette Suarez y Marlene Soto Mejía, actuando como abogados constituidos de la entidad Constructora Grupo Torres CGT, SRL., representada por su gerente Juan Carlos Torres Francisco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yendy Rodríguez Duarte, Juan Antonio de la Cruz de los Santos y Aneudy Castillo Sosa, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Raúl Ortega y Orlando Martínez García.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada Yendy Rodríguez Duarte, Juan Antonio de la Cruz de los Santos y Aneudy Castillo Sosa incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Constructora Grupo Torres CGT, SRL. y Dayiberto Torres Rosario, Juan Carlos Torres y Wilton Polanco dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00003 de fecha 10 de enero de 2023, que rechazó la solicitud de reapertura de debates solicitada por la demandada, declaró la dimisión justificada, condenó a la Constructora Grupo Torres CGT, SRL. a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. Posteriormente, la entidad Constructora Grupo Torres CGT, SRL. incoó una demanda en nulidad de acto de alguacil, contra Yendy Rodríguez Duarte, Juan Antonio de la Cruz de los Santos y Aneudy

Castillo Sosa, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00072 de fecha 9 de junio de 2023 que acogió la demanda y declaró la nulidad del acto mún. 88/2023 de fecha 13 de enero de 2023, del ministerial Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, contentivo de notificación de la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00003, antes descrita.

5. Las referida sentencia núm. 133-2023-SSEN-00003 fue recurrida en apelación de manera principal por la compañía Constructora Grupo Torres CGT, SRL. y de manera incidental por Yendy Rodríguez Duarte y compartes, y la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00072 fue recurrida en apelación por Yendy Rodríguez Duarte y compartes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00066 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yendy Rodríguez Duarte, Juan Antonio de la Cruz de los Santos y Aneudy Castillo Sosa, contra la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00072, dictada el 09/06/2023 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiados. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de esta decisión, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00072, dictada el 09/06/2023 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia declara válido el acto de alguacil marcado con el núm. 88/2023, de fecha 13/01/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Condena a la Constructora Grupo Torres CGT, S.R.L. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando. **CUARTO:** En cuanto a los recursos de apelación tanto principal como incidental que figuran en el expediente núm. 2022-0128090, incoados contra la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00003, de fecha 10/01/2023, cuyo dispositivo fue antes copiado, interpuestos por Constructora Grupo Torres CGT, S.R.L. y los señores Yendy Rodríguez Duarte, Juan Antonio de la Cruz de los Santos y Aneudy Castillo Sosa, se declaran inadmisibles,

por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas generadas en estos recursos, por haber sucumbido ambas partes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir y falta de base legal al no ponderar acto notarial mediante el cual se comprobó que la dirección en la que se pretendió notificar sentencia de primer grado sobre el fondo a la recurrente, no existe. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar su único medio la parte recurrente alega en suma, que en la página 12 de la sentencia impugnada se hace constar como documento depositado el acto auténtico núm. 5, folios 9 y 10, emitido por la Lcda. Santos Ysrael Antigua Jiménez, notario público de las del número del Distrito Judicial de Villa Riva, sin embargo no fue valorado por parte de los jueces del fondo incurriendo así en falta de ponderación de la prueba, lo cual era de relevancia para el presente caso porque ese acto de comprobación demostraba que el número de la calle en donde fue alegadamente notificada la sentencia de primer grado, en realidad no existe, lo que afectaba la premisa forjada para iniciar el cómputo del plazo para la prescripción del recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte *a qua*, por lo que la sentencia debe ser casada al omitir este documento.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia la falta de valoración de un documento, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

16. En ese orden, la sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

"Validez del acto de alguacil. 9. Antes de exponer nuestras consideraciones respecto al acto de alguacil objeto de este conflicto, es preciso puntualizar que es a esta corte que le corresponde la potestad de determinar respecto a la validez o no del acto impugnado, independientemente de que aún existen demandas —vinculadas con este proceso—, sin decisión por parte del tribunal de primer grado. Esa facultad de atribución no solo proviene de los efectos que emanan de un recurso de esta naturaleza, sino también porque siempre que en la alzada se planteen asuntos relacionados con la nulidad de un acto de notificación de una sentencia —en respuesta a una solicitud de caducidad del recurso de apelación—, es obvio que es a esta corte a quien le corresponde instruir y decidir todo cuanto guarde relación con dicha controversia. 10. Basada en esos criterios, este tribunal, durante el desarrollo de la causa efectuada el 30/05/2023, dictó sentencia in voce estableciendo, entre otras cosas: "Segundo: que en lo relativo a la solicitud de que sean depositado en esta alzada las actas de audiencia de primer grado concerniente a la demanda en nulidad del acto 88/2023, por alegada falsedad, la corte le autoriza para que en un plazo de 5 días a partir de esta fecha realicen el trámite legal correspondiente para el depósito en el expediente no solo de esas actas, sino también de cualquier otro documentos que las partes consideren pertinente en relación a este proceso, sobre todo lo que tenga que ver con la alegada nulidad del acto 88/2023, contentivo de la notificación de la sentencia. En ese orden, las partes deben someter a esta alzada todos los incidentes y peticiones que tengan que ver dicho acto, de manera que sea la corte quien decida si dicho acto de alguacil fue hecho conforme a la ley o no" (sic). 11. Dicho lo anterior, es preciso puntualizar que la decisión de anular el acto de alguacil núm. 88/2023 de fecha 13/01/2023 por parte del tribunal a quo se basó en que la sentencia 133-2023-SSEN-00003 de fecha 10/01/2023 no fue notificada en el domicilio real de la compañía Constructora Grupo Torres CGT, S.R.L. Para llegar a esa conclusión, valoró "que la notificación de la sentencia laboral núm. 133-2023-SSEN-00003 de fecha 10 de enero del 2023 hecha mediante el acto núm. 88/2023 de fecha 13 de enero de 2023, del ministerial Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, fue hecha en una dirección diferente al domicilio de la empresa demandada; toda vez que el domicilio

de la empresa está situado en calle principal número 279, del Distrito Municipal de Barraquito, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, mientras que la notificación fue realizada a la calle Principal no. 239 en las proximidades de la Escuela Primaria en el distrito municipal Sabana del Cercado (Barraquito) del municipio de Villa Riva, provincia Duarte". 12. Esta corte no comparte en lo absoluto la decisión asumida por el tribunal inferior, pues, cuando un juzgador examina un acto de alguacil para poder determinar si cumple con los requisitos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, debe hacerlo de forma holística y objetiva; inclusive, cuando las circunstancias lo permiten, también debe evaluar cualquier otro elemento que pueda servir de prueba para forjarse su criterio respecto al acto de alguacil cuestionado, como sería, por ejemplo, examinar actos anteriores instrumentados a la parte que lo impugna, lo que adquiere mayor relevancia cuando hay evidencia que, como consecuencia de dicha notificación, esa parte reaccionó a dicha notificación. En otras palabras, la tarea fundamental del juez consiste en determinar si en la realidad de los hechos el acto llegó a su destinario y que el contenido de la notificación dejaba ver claro el propósito de esta, independientemente de que haya un error en uno de los datos, obviamente, siempre y cuando ese error no se traduzca en un estado de indefensión, como sería citar a una parte a que comparezca a audiencia en una fecha incorrecta. Por tanto, no siempre basta con que se determine que el acto contiene un error en uno de sus datos para considerar que es nulo, como erróneamente sucedió en la especie al digitar un número incorrecto en cuanto al domicilio de dicha empresa, sino que, por el contrario, es necesario evaluar el caso bajo el amparo del sistema de la persuasión racional, que permite al juez formarse libremente su convencimiento en base a las pruebas producidas, a las circunstancias relevantes del pleito, a la conducta procesal observada por las partes, a la lógica jurídica y a las máximas de experiencia, lo que al final de cuenta le permite al tribunal determinar, con la mayor de las certezas, si el acto está afectado de la nulidad denunciada" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En estricto cumplimiento a los criterios de ponderación antes indicado, la corte examinó minuciosamente el acto de alguacil cuestionado por la parte recurrida y toda la documentación adicional que

guarda relación con este asunto, y determinó lo siguiente: (a) la única irregularidad que contiene el acto impugnado consiste en que se identifica el local que aloja la empresa propiedad de la parte recurrida con el número 239, cuando los documentos aportados por dicha parte revelan que el número correcto es 279; (b) que, aparte de que la recurrida reconoce que la señora Joseh Frías —persona con quien dice el alguacil en el acto haber hablado y dejado copia en sus manos—, ocupa en su empresa el cargo de secretaria, también admite en su escrito de defensa que esa misma persona había recibido con anterioridad actos instrumentados por ese mismo alguacil en ocasión de esta litis laboral(4); (c) que llama poderosamente la atención la actividad procesal de parte de la empresa recurrida, puesto que en ningún momento ha cuestionado, negado o siquiera puesto en duda que la señora Joseh Frías haya recibido el acto de alguacil, sobre todo cuando su argumento es que el alguacil no realizó la notificación en el domicilio de su empresa; de igual manera, que no hiciera comparecer en esta alzada a la señora Joseh Frías, a fin de que testificara si recibió o no el acto en cuestión, algo que no se corresponde si se observa desde una perspectiva razonable y coherente de su defensa; (d) que según se observa en la página núm. 2 de la sentencia marcada con el núm. 133-2023-SSEN-00003, de fecha 10/01/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte —que decide la reclamación de pago de derechos laborales—, el juez hace constar: "Mediante auto número 163-2022, dictado en fecha 14 de octubre del año 2022, por el magistrado Juan Y. Concepción Guillén, juez presidente del Juzgado de Trabajo, se autorizó a las partes demandantes, citar a las partes demandadas, para que comparecieran a la audiencia de conciliación, que para esos fines fue fijada para el 14 de noviembre del año 2022"; asimismo, en la página siguiente hace constar: "Que la notificación de la presente demanda fue realizada mediante el acto No. 2306/2022 de fecha 25 de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, actuando a requerimiento de las partes demandantes"; por último, en cuanto a esta parte se refiere, ese tribunal deja constancia de que a la audiencia de conciliación efectuada en fecha 14 de noviembre de 2023 comparecieron ambas partes, y que no pudieron llegar a acuerdo. 14. De lo antes expuesto, se extraen

dos aspectos importantes: el primero, que el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos había notificado meses antes un acto de alguacil a la parte recurrida, el cual evidentemente llegó a su conocimiento puesto que asistió a la audiencia de conciliación que se le citaba a comparecer; y en segundo lugar, que producto de esa notificación, hay que dar por acreditado que el alguacil conocía el domicilio de la empresa Constructora Grupo Torres CGT, S.R.L., lo que por simple lógica hace colegir que el error en el número del local donde está ubicada la empresa no era un elemento determinante para considerar que este se trasladó a un local o establecimiento distinto al de la empresa recurrida, tal como argumenta la parte recurrida, criterio que es reforzado por el hecho de que el ministerial dejó constancia clara en su actuación de que todo lo que allí figura se hizo en el local que aloja a la Constructora Grupo Torres CGT, S.R.L. y en presencia de Joseh Frías, secretaria de esta última, lo que descarta de plano la idea de que el acto fuera notificado en un domicilio distinto al que corresponde a la parte recurrida. 15. En resumen, de lo que se trata es de un simple error material al identificar el número del local comercial, es decir, en lugar de digitar en el acto que el establecimiento de la empresa se encuentra en el núm. 279, se escribe 239; pues, el hecho de que en el acto se hayan incluido otros datos referente a la ubicación del domicilio, como es que está próximo a una escuela primaria y que "Barraquito", pertenece al distrito municipal de Sabana del Cercado, es evidente que lejos de constituir una irregularidad, por el contrario, contribuye a una mayor descripción del domicilio de la parte recurrida. Del examen anterior se advierte que el acto objetado no está afectado por una de fondo, prevista en el artículo 486 del Código de Trabajo. 16. Todo lo antes expresado demuestra que la decisión adoptada por el tribunal a quo de declarar la nulidad del acto núm. 88/2023, de fecha 13/01/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, es absolutamente incorrecta. Por tanto, esta corte ordena su total revocación, y, por ramificación, se mantienen vigentes todos los efectos jurídicos que puedan emanar de dicho acto" (sic).

18. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si*

este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo[367]; en la especie, la parte recurrente ha indicado que el acto de comprobación del cual se alega falta de valoración demuestra que el número de la calle en donde fue notificada la sentencia de primer grado en realidad no existe, lo que no afecta la premisa forjada por los jueces del fondo en lo absoluto, ya que la corte *a qua* expresamente indicó que *por simple lógica hace colegir que el error en el número del local donde está ubicada la empresa no era un elemento determinante para considerar que este se trasladó a un local o establecimiento distinto al de la empresa recurrida, tal como argumenta la parte recurrida, criterio que es reforzado por el hecho de que el ministerial dejó constancia clara en su actuación de que todo lo que allí figura se hizo en el local que aloja a la Constructora Grupo Torres CGT, S.R.L. y en presencia de Joseh Frías, secretaria de esta última, lo que descarta de plano la idea de que el acto fuera notificado en un domicilio distinto al que corresponde a la parte recurrida... de lo que se trata es de un simple error material al identificar el número del local comercial, es decir, en lugar de digitar en el acto que el establecimiento de la empresa se encuentra en el núm. 279, se escribe 239* (sic); de lo que esta Tercera Sala advierte que lo arrojado por el acto de comprobación fue respondido por la corte *a qua* en su razonamiento al sustentar que ese error no constituía una irregularidad de fondo que acarreara la nulidad del acto de notificación de sentencia de primer grado con la que el tribunal de alzada fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación por vencimiento del plazo prefijado en el artículo 621 del Código de Trabajo y, en consecuencia, no puede ser retenido el vicio argüido y procede que sea rechazado juntamente con el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

367 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Grupo Torres CGT, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00066 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0868

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Glendale Construction, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00032 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Glendale Construction, SRL., representada por Juan Rafael Naranjo, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALAL-CG-00027-2021 y la resolución de multa núm. ALAL-GC-00028-2021, ambas de fecha 31 de agosto de 2021 y la resolución de multa núm. ACID-0063-2021 de fecha 02 de septiembre de 2021, notificando a la razón social Glendale Construction, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2018 y 2019 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de septiembre, noviembre, diciembre del año 2018, febrero, abril, octubre y noviembre del año 2019, así como una sanción pecuniaria por evasión tributaria; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000959-2021 de

fecha 20 de abril de 2022 y declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. EX-000012-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00032 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los incidentes presentados por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativos a la excepción de nulidad por falta de capacidad al amparo del artículo 39 de la Ley 834; así como la inadmisibilidad por falta de calidad e interés para actuar en justicia, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/05/2022, por la razón social GLENDALE CONSTRUCTION, S. R. L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000959-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 20/04/2022, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Acoger parcialmente el recurso en cuestión, en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-000959-2021, de acuerdo con los términos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, GLENDALE CONSTRUCTION, S. R. L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir del contenido del escrito de defensa; **Segundo medio**: Violación al artículo 50 literal J y 287 del Código Tributario. Norma general núm. 06-10 y falta de ponderación; **Tercer medio**: Falta de ponderación de la documentación y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió ponderar los argumentos presentados en el memorial de defensa y la documentación que conforma el expediente, decidiendo a favor de la parte ahora recurrida sin verificar que se encontraba depositado el expediente administrativo, por lo que resulta evidente la omisión realizada por el tribunal *a quo* al establecer únicamente como fundamento la aplicación del criterio contra la administración, sin analizar que los documentos que aduce como faltantes constan en la descripción de las pruebas aportadas.

8. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* ha violentado las disposiciones de los artículos 50 literal j y 287 del Código Tributario, puesto que le correspondía al hoy recurrido en casación depositar los medios de pago para justificar los costos y gastos, así como los adelantos del ITBIS que sustentó en comprobantes fiscales a los fines de presentar estos impuestos como pagos, sin embargo, a pesar de hacer énfasis de que se tratan de inconsistencias y su obligatoriedad de presentar la documentación que demostrase su fidelidad conforme con la disposición legal, el tribunal *a quo* omitió dicha obligación legal y acogió el recurso, sin prueba alguna por parte de la parte ahora recurrida.

9. Alega la recurrente que el tribunal *a quo* estableció un criterio totalmente contrario a lo establecido por el propio tribunal mediante la sentencia núm. 0030-1642-2021-00179 de fecha 31 de mayo del 2021 en la cual indica los casos en que se encuentra a cargo de la recurrente el depósito de la documentación que sustente dichas transacciones.

10. Argumenta además, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos depositados por la actual parte recurrente conjuntamente con su escrito de defensa, documentos que forman parte del expediente administrativo, en los que se evidencia

que le fue requerida a la ahora recurrida la documentación que no suministró en fase jurisdiccional, sin embargo la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fue ponderada por el tribunal *a quo*, acogiendo el recurso sin su debida ponderación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS. […] c. Según se hace constar en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000959-2021, la Administración Local Abraham Lincoln emitió en fecha 31/08/2021 la Resolución de Determinación de la Obligación Tributario ALAL-CG-00027-2021 y la Resolución de Multa ALAL-GC-00028-2021, emitió la Resolución de Determinación ALS FI 000514-2019, sobre los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos septiembre, noviembre, diciembre 2018, febrero, abril, octubre y noviembre 2019; así como la sanción pecuniaria por evasión tributaria en virtud del artículo 250 del Código Tributario. D) En la referida resolución ALS FI 000514-201 realiza las siguientes inconsistencias: "costos y gastos no admitidos" impugnados por la suma de RD$959,259.55 […] "adelantos no admitidos" por las sumas de RD$110,000.00, RD$657,286.00, RD$289,727.81, RD$250,002.02, RD$82,864.44, RD$247,379.44 y RD$81,445.45, para un total de RD$1,718,705.22 […] "Multa por evasión tributaria" por la suma RD$3,927,367.78 […] E) Los ajustes practicados mediante resolución de determinación, por concepto de "ingresos no declarados" fueron constatados luego de constatadas las informaciones reportadas por recurrente a través de los formatos 606 vs los reportes de terceros, verificado en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de dicha institución. […] 29. Mediante el presente recurso, la sociedad comercial Glendale Construction, S.R.L., entiende debe ser revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000959-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) amparado en que dicha resolución violenta el debido proceso dentro del ámbito sancionador administrativo; así como en virtud de que los periodos fiscales impugnados y ratificados en el propio acto administrativos, se encuentran ventajosamente prescritos al amparo del artículo 21 del

Código Tributario. […] 43. Sin duda, la resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALAL-CG-00027-2021 y la Resolución de Multa ALAL-GC-00028-2017 comportan un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicio el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguiente de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la Republica Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. […] 45. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al integro registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de un acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J) realizo las siguientes consideraciones: …. […] 47. Aunados al criterio antes señalado, la posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALAL-GC-00027-2021 y la Resolución de Multa ALAL-GC-00028-2021, son productos de impugnaciones realizadas, en virtud "adelantados no admitidos" "costos y gastos no admitidos" y que dio al traste a la "Multa por evasión tributaria" lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC) constatado con las declaraciones reportadas por la recurrente vs lo reportado por terceros, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimado el impuesto y multa requerida, pues hoy día no

se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso en ese sentido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic).

12. Resulta pertinente establecer que en los medios de casación propuestos se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* omitió los argumentos presentados por la recurrente en su escrito de defensa; b) que incurrió a una violación de los artículos 50 y 287 del Código Tributario, puesto que procedía que la recurrida depositara la documentación que probara la fehaciencia de sus operaciones; c) que hubo una contradicción de criterios; y d) que hubo una falta de ponderación de la documentación aportada por la hoy recurrida.

13. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos indicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que en los casos en que la determinación sea por costos y gastos no admitidos le correspondía al contribuyente el fardo de la prueba para justificar sus deducciones.

14. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre la carga dinámica de la prueba, indicando que le correspondía a la recurrente el depósito del expediente administrativo para fundamentar las inconsistencias determinadas, máxime cuando fueron obtenidas del Sistema de información Cruzada, lo que fundamentaba la decisión impugnada, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o/a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y*

escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[368]; lo que no es el caso.

15. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* incurrió en una violación a los artículos 50 y 287 del Código Tributario**. Sin embargo, previo el análisis del argumento planteado por la parte recurrente, debe indicarse a título de presupuesto, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

16. En efecto, la carga dinámica de la prueba se refiere a la facultad discrecional del juez para asignar la responsabilidad probatoria a la parte que este en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería por ejemplo, el pago.

17. Se puede observar que la carga dinámica de la prueba es una circunstancia derivada de la lógica interna de lo que se discute, lo que la convierte en un concepto adaptable o variable, puesto que encuentra condicionada por las circunstancias específicas del caso y la situación legal particular de las partes en el litigio, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

18. De acuerdo con lo expuesto anteriormente y tras examinar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre los reportes de terceros verificándose en el sistema de información cruzada, evidenciándose que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera comprobar que la resolución

368 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

fue emitida apegada a los preceptos legales conforme con la verdad material, por lo que no pudieron verificar si la administración tributaria había dado cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa del contribuyente.

19. Del mismo modo, al analizar la sentencia impugnada se ha podido comprobar que no era un hecho controvertido entre las partes que la impugnaciones fueron realizadas por reporte de terceros "*Los ajustes practicados mediante resolución de determinación, por concepto de "ingresos no declarados" fueron constatados luego de constatadas las informaciones reportadas por recurrente a través de los formatos 606 vs los reportes de terceros, verificado en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de dicha institución…*[369]". Es decir, la recurrente reconoce implícitamente la existencia de reportes de terceros que pudieran influir en su determinación impositiva.

20. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[370].

21. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad

369 Ver letra e, página 13 de la sentencia impugnada.
370 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

22. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en que se efectúan determinaciones basadas en reportes de terceros, los cuales se encuentran bajo la exclusiva custodia de la administración tributaria, e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria. Es importante señalar que la administración es la que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, principalmente cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional la veracidad de sus hallazgos.

23. **En cuanto a la contradicción de criterios emitidos por el Tribunal Superior Administrativo**, a manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente alega en síntesis, una contradicción de sentencia por haber decidido el tribunal *a quo* contrario a la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00179, de fecha 31 de mayo del 2021 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto a los casos en que se encuentra a cargo de la hoy recurrida el depósito de la documentación que sustente sus operaciones.

24. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la*

existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[371]*.*

25. Esta Tercera Sala entiende que una decisión dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, por lo que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, razones que sustentan el rechazo este segundo aspecto del medio de casación analizado.

26. **En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación al no examinar la documentación aportada por el recurrente.** Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que en el apartado de la descripción de las pruebas depositadas por las partes página 6 de la sentencia impugnada si bien la parte hoy recurrente en casación depositó[372] sendos documentos con los cuales pretende establecer que aportó el expediente administrativo, lo cierto es que la impugnación del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por costos y gastos no adelantos e ingresos no declarados, se encuentra fundamentada en informaciones reportadas por terceros, por lo que era pertinente que esas declaraciones emitidas por dichos terceros fueran suministradas al expediente, todo esto con el objetivo de contrarrestar las declaraciones presentadas por la parte hoy recurrida.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

371 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

372 1. Copia de Comunicación GIFDT-Núm. 2100391, de fecha 15/09/2020. 2. Copia de Comunicación GIFDT-Núm. 2179984, de fecha 23/09/2020. 3. Copia de carta suscrita por la recurrente en fecha 22/09/2020. 4. Copia de la resolución de multa núm. ACID-0028-2021, de fecha 31/08/2021. 5. Copia de la resolución de multa núm. ACID-0063-2021, de fecha 02/09/2021.

actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00032 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0869

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Thomas Báez Auto Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Ureña Payano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00234 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Thomas Báez Auto Import, SRL., representada por Rafael Marlony Báez Maldonado, mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó las resoluciones núms. ACID-0771-2022 y ACID-1309-2022, notificando a la razón social Thomas Báez Auto Import, SRL. unas sanciones impuestas por violación a los artículos 50 y 257 de la Ley 11-92 161 y 189 de la Ley 63-17 y el artículo 15 de la norma general núm. 11-2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00234 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad solicitado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión

planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos**. TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial THOMAS BÁEZ AUTO IMPORT, S.R.L. en fecha 31 de mayo de 2022, contra de la Resolución núm. ACID-0771-2022 y de la Resolución núm. ACID-1309-2022, ambas de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial THOMAS BÁEZ AUTO IMPORT, S.R.L., en consecuencia, REVOCA en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. ACID-0771-2022 y la Resolución núm. ACID-1309-2022, ambas de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente THOMAS BÁEZ AUTO IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. **Segundo medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil, precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, articulo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, articulo 21 de la Ley 107-13 y articulo 4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, puesto que los jueces de fondo realizaron la aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó el expediente administrativo; sin embargo al verificarse el escrito de defensa depositado mediante el boleto núm. 2023-R0067898 en fecha 30 de septiembre del 2022, se puede constatar el depósito del inventario de documentos que acompañó su escrito para fundamentar sus argumentos.

8. Argumenta además que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos y violaron el derecho de defensa tras omitir valorar y no verificar los anexos que sustentaron su escrito de defensa, para decir que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó la documentación que acredita el cumplimiento del debido proceso administrativo, cuando claramente fueron aportados en el escrito de defensa.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…26. Que de la lectura de la Resolución núm. ACID-0771-2022 y de la Resolución núm. ACID-1309-2022, de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, se advierte que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se basó al momento de determinar de manera oficiosa, en las inspecciones realizadas in situ al contribuyente la sociedad comercial THOMAS BAEZ AUTO IMPORT a quien supuestamente le fueron levantadas por el fisco Actas de comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales, por utilizar informaciones de vehículos que correspondían otros importadores con el fin de obtener en los sistemas automáticos placas provisionales, acción que se contrapone a los artículos 50, 257 de la Ley 11-92, 161, 189 de la Ley 63-17 y el artículo 15 de la Norma General núm.. 11-21, concediéndole la DGII, un plazo para presentar argumentos; que para la resolución núm. ACID-0771-2022, la parte recurrente en fecha 31 de marzo del 2022 mediante solicitud núm. 2917481 deposito una comunicación contentiva de una relación de 64 placas y chasis detectados con irregularidad

por no corresponder a dicha sociedad, posteriormente le fue impuesto una multa por el valor de RD$6,691,500.00; en cuanto a Resolución núm. ACID-1309-2022 cumplido dicho periodo dado como medio de defensa y en el cual la recurrente no realizo descargo, le fue impuesto una multa por el valor de RD$6,533,100.00… 33. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 24 de marzo del año 2022 procedió a levantar actas de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, la parte recurrida no deposito en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo llevado a cabo, al tenor del articulo 39 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretenden sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente THOMAS BAEZ AUTO IMPORT, S.R.L., procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (sic)

10. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso y que analiza por la naturaleza jurídica del medio examinado— se ha podido constatar que se encuentra establecido en la sentencia impugnada que la hoy parte recurrente depositó un escrito de defensa en fecha 30 de septiembre del 2022; sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en fecha 20 de febrero del 2023, mediante el boleto núm. 2023-R0067898, el referido escrito de defensa con sus anexos, el cual no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados

conjuntamente con este, así como no fueron transcritos en las pruebas aportadas los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

12. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa, diversas actas de incumplimiento de deberes formales, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso sancionatorio.

13. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo,*

estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se prescribe que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00234 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0870

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Virginia del Carmen Mota Hierro.
Abogado:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Virginia del Carmen Mota Hierro contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00324, de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez, actuando como abogados constituidos de Virginia del Carmen Mota Hierro.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana..

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de mayo de 2010, la Presidencia de la República Dominicana emitió el decreto núm. 281-10, designando a la señora Virginia del Carmen Mota Hierro como auxiliar y vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Madrid, Reino de España.

5. Luego, en fecha 24 de enero de 2020, mediante decreto núm. 50-20, la señora Virginia del Carmen Mota Hierro fue ratificada como auxiliar y vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Madrid, Reino de España.

6. Posteriormente, en fecha 13 de mayo de 2021, la Presidencia de la República Dominicana emitió el decreto núm. 313-21, derogando los decretos núms. 281-10 de fecha 29 de mayo de 2010, y 50-20 de fecha 24 de enero de 2020, mediante los cuales fue designada la señora Virginia del Carmen Mota Hierro como auxiliar y vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Madrid, Reino de España.

7. No conforme con la decisión anterior, la señora Virginia del Carmen Mota Hierro interpuso un recurso contencioso administrativo contra Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00324, de fecha 8 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de octubre de 2021, por la señora VIRGINIA DEL CARMEN MOTA HIERRO, en contra del artículo 08 del Decreto núm. 313-21, de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, así como también, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el artículo 08 del Decreto núm. 313-21, de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Errores de la ley. **Tercer medio:** Una motivación débil e inconstitucional, ya que se le violaron todos los derechos adquiridos a la parte recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. La parte recurrente invoca tres "errores" en las que sostiene su recurso de casación, los cuales son enunciados, textualmente, de la manera siguiente: **1.** no apreciación de las pruebas; **2.** errores de la ley; **3.** una motivación débil e inconstitucional, ya que se le violaron todos los derechos adquiridos a la parte recurrente.

11. Para apuntalar el memorial de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"CONSIDERANDO: A que los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de la quinta sala; expresaron en sus motivaciones lo siguiente; numeral 41 de la sentencia recurrida; Que el Tribunal Pudo comprobar que la señora VIRGINIA DEL CARMEN MOTA HIERRO, haya puesto en conocimiento al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)de su proceso de embarazo, todo vez que si bien es cierto que obra en el expediente, varios justificante de urgencia sanitara a nombre de la parte recurrente, recibido por el recurrido, es decir por el empleador, en ninguna de ella se hace constar la causa de la misma, sino hasta el día 15 de Junio del año 2021, cuando mediante historial médico se verifica que la recurrente se encontraba en estado de gestación con 5 semana y cinco días, sin que se verifique que dicho informe haya sido remitido al empleador. CONSIDERANDO. A que si bien es cierto de que en la tres justificantes asistencia sanitaria, no establecen de que ella estaba en estado de gestación, pero no es menos ciertos de que ella acudiera en varias ocasiones, es decir, el día 10 de Junio,,29 de Junio y 30 de Junio del año 2021, era porque hasta la fecha no se savia si estaba o no embarazada pero se presumía que estaba, ya que las molestia que ella sentía eran prácticamente los síntomas de embarazo, pero no confirmado, y que esta les deposito -las justificante sanitaria, al consulado general de la Republica dominicana, ya que esta presumía que estaba embarazada y que les había comunicado de manera verbal a su empleador de que esos eran los síntomas de embarazo, por lo que si tenían conocimiento, en tal sentido luego según el historial clínico se comprueba o se confirma el embarazo deseado, lo que comprueba la presunción de embarazo de la señora VIRGINIA DEL CARMEN MOTA HIERRO. En tal sentido el Tribunal ha comprobado mediante pruebas, de que la parte Recurrente al momento de su embarazo, estaba laborando como empleada de dicha institución. CONSIDERANDO: A que el código de Trabajo prevé en su artículo 232. Que es nulo el desahucio ejercido

por el empleador durante el periodo de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. CONSIDERANDO: A que el artículo 233. Establece que la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. CONSIDERANDO: A que si bien es cierto de que el artículo 232, establece de que la trabajara de notificar su embarazo al empleador por cualquier medio fehaciente. y de que presumiblemente debe indicar la fecha del parto; en ese sentido Honorable Magistrado el código es muy específico que establece que se les debe de comunicar al el empleador por cualquier medio fehaciente, entonces se les comunico de manera verbal a su empleador de que la parte recurrida estaba embarazada, y que como todavía la parte recurrente se estaba tratando medicamente con su ginecóloga y era muy reciente y no se podía determinar la fecha en que esta daría a luz. CONSIDERANDO. A que en el artículo 232, expresa que hay que comunicarle al empleador por cualquier medio que sea el estado de gestación de la mujer, no es menos cierto de que dicho artículo exprese de que por el hecho de que no se haya hecho por escrito esa comunicación, es que el despido está justificado, es decir que dicho artículo no expresa de que si no se cumple con esa regla, entonces dicho despido es justificado. En tal sentido e el hecho de que no se haya comunicado, el código de trabajo no expresa que es justificado el despido, Ahora bien fijaos bien Honorable Magistrado que la parte recurrente ha comprobado con pruebas fehaciente de que mientras ella era empleada de la parte recurrida ella estaba embarazada, y Creo que no es un delito ni esta prohíbo por la ley, de que una mujer mientras se encuentre laborando en algunas empresa, ya sea del estado o privado no puede quedar embarazada. CONSIDERANDO: A que los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir la sentencia rechazando la demanda, cometieron los siguientes errores, lero, no apreciación las pruebas depositadas, 2do. Interpretación errores de la ley y 3ero. Una motivación débil e inconstitucional, ya que se les violaron todos los derechos adquiridos a la parte Recurrente. CONSIDERANDO: A que este Recurso de Casación debe ser acogido en todas sus partes, ya que está justificado con pruebas legales y contundentes, que el Juez apoderado debe apreciar a fin de casar la sentencia recurrida" (sic)

12. Es preciso indicar que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo en el debate en casación no son examinados los

hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

13. De igual forma, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[373].

14. Al respecto, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo mediante los cuales pretende que su recurso contencioso administrativo sea acogido en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada.

15. En ese tenor, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita la sentencia impugnada sea casada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

16. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

17. En ese orden, si bien es cierto que las irregularidades descritas constituyen un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados

373 SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. BJ. 1229.

y no del recurso que nos ocupa, no menos cierto es que al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virginia del Carmen Mota Hierro contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00324 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0871

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dr. Luis R. Decamps R., Licdos. Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Vólquez y Licda. Argelia Carolina Mercedes.
Recurrido:	Miguel Ángel Rosario.
Abogada:	Licda. Liliam Polanco Rosario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00201 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Vólquez y Argelia Carolina Mercedes, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel Rosario mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Liliam Polanco Rosario.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de septiembre de 2006 el señor Miguel Ángel Rosario ingresó al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) desempeñándose como operador de compuerta en la división de riego San Cristóbal, dirección regional sistema de riego Ozama Nizao, devengando un salario mensual de RD$10,000.00, hasta su desvinculación en fecha 30 de abril de 2022.

5. No conforme con su desvinculación el señor Miguel Ángel Rosario interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00201 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 29 de julio del año 2022, interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL ROSARIO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) y su director, el

señor OLMEDO CABA ROMANO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) y a su director, el señor OLMEDO CABA ROMANO, al pago en favor del señor MIGUEL ÁNGEL ROSARIO, sobre la base del último salario mensual devengado de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00) de las siguientes sumas: A) El pago de dieciséis (16) salarios mensuales sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a ciento sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$160,000.00). B) El pago de sesenta (60) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2021 y 2022, ascendentes a veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con dos centavos (RD$27,688.2); y C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2022, ascendente a la cantidad tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$3,333.33), por las razones dadas. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor OLMEDO CABA ROMANO, en su calidad de director del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso debido a que no se refirió a los pedimentos formales a que se contraen las conclusiones del recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente y en relación con el fondo de la demanda, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, afectando su derecho de defensa.

9. En cuanto a lo invocado, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[374].

10. En relación con el argumento de que el tribunal *a quo* no se refirió a los pedimentos a que se contraen las conclusiones del recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, pues no especifica los pedimentos que considera que no fueron considerados por los jueces del fondo; que para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de estatuir, era necesario que la parte recurrente indicara, precisara y señalara los pedimentos no contestados, y además de esto depositara el escrito mediante el cual hizo la pertinente solicitud. En ese sentido, dado que este requisito procesal no se cumplió en este caso, procede desestimar el medio analizado.

11. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis, que la sentencia impugnada no fue debidamente

374 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. Inédito

motivada, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la propia Constitución.

12. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 20. El recurrente, MIGUEL ÁNGEL ROSARIO, alega que laboró en la Dirección Regional Sistema de Riego Ozama Nizao, dependencia del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHD), desempeñándose como operador de compuerta desde el 14 de setiembre del año 2006 hasta el 30 de abril del año 2022, tras 16 años, devengando un salario mensual de RD$10,000.00, siendo desvinculado indebidamente de su puesto sin importarle la edad y estado de indefensión en que se encuentra, toda vez que es una persona de sesenta años, alegando que había cometido una falta establecida en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. inseguridad jurídica. Indica que fue un despido injustificado, en violación al procedimiento disciplinario establecido en los artículos 110, 111. 112 y 113 del Decreto núm. 523-09, por lo que solicita el pago de sus prestaciones laborales y su reintegro o pensión. Alega que no disfruto de vacaciones mientras estuvo laborando, por lo que le tocan las correspondientes a los dos últimos años y su salario de navidad. Expone que el recurrido estaba en la obligación de solicitarle la pensión por los años en servicios y su edad, pero lo echaron a la calle, siendo solidariamente responsables el recurrido y su director por los daños y perjuicios causados por su gestión dolosa, culposa y negligente. La parte recurrida sostiene que el recurrente fue nombrado como operador de compuertas en la Dirección Regional Sistema de Riego Ozama Nizao, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHD, en fecha 14 de septiembre del año 2006, siendo desvinculado en fecha 30 de abril del año 2022, debido a que no asistía a su lugar de trabajo, por lo cual fue amonestado por su superior inmediato, en cumplimiento con la Ley núm. 41-08, ya que dejó de asistir por 3 días consecutivos sin la previa autorización de su superior inmediato, lo cual implica el abandono del cargo y no requiere procedimiento disciplinario. Señala que las amonestaciones fueron enviadas a recursos humanos, sin poder contactarse con el señor. Agrega que no es un servidor de carrera administrativa y se le pagó la regalía. Además, no ha demostrado el supuesto

daño o perjuicio causado por su desvinculación, pues era una botella. Sobre el estatus laboral de la recurrente. Conforme se establece en la Comunicación de desvinculación núm. 4060 de fecha 30 de abril de año 2022, el señor Miguel Ángel Rosario laboró como operador de compuerta en la división de riego San Cristóbal, dirección regional sistema de riego Ozama Nizao, devengando un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), hasta su desvinculación en fecha 30 de abril del año 2022. 23. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: (…). 24 De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, son empleados de estatuto simplificado los que se dedican a las tareas siguientes: (…). 25. El recurrente no indica en cuál categoría de empleado se encuentra y el recurrido señala que no es un servidor de carrera administrativa, por lo cual aporta la certificación núm. 000281 de fecha 12 de enero del año 2023, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante la cual se indica que en su "sistema de información de incorporados a carrera administrativa, no existe evidencia de que los señores citados (Miguel Ángel Rosario, cédula de identidad y electoral núm. 084-0003202-8), fueran incorporados por evaluación interna o resultaran ganadores de concurso de oposición, por lo que, actualmente no podemos certificar que posean el estatus de servidores de carrera administrativa". Esta Sala al analizar la documentación aportada, entiende que el recurrente pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado, por el mismo desempeñarse como operador de compuerta, y una vez verificada la referida certificación núm. 000281 de fecha 12 de enero del año 2023, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), además, ante la ausencia de documentación alguna que demuestre que haya desempeñado un cargo de libre nombramiento y remoción, el mismo se configura dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, siendo un empleado de estatuto simplificado, por lo cual es acreedor de la indemnización acordada en el artículo 60? de la referida ley. 27. Si bien es cierto que el cese de las labores desempeñadas por el recurrente se realizó en virtud de la facultad conferida al empleador de desvincular los servidores de estatuto simplificado en el momento que lo estime pertinente, debido a que los mismos no disfrutan del beneficio de estabilidad en el empleo*"; sin embargo, dicha potestad

debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, por lo que, aunque la misma responda a la discrecionalidad que posee el empleador esta es considerada injusta por lo que el Legislador optó por proteger este tipo de empleados razón por la cual les benefició con una indemnización que es la acordada en el artículo 60 de la referida, solo para este tipo de empleados. Sobre el debido proceso, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y el reintegro. El señor MIGUEL ÁNGEL ROSARIO, alega que fue despedido injustificadamente sin cumplir con el proceso disciplinario establecido en los artículos 1 10, 111, 112 y 113 del Decreto núm. 523-09, violentando su derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica. Por su lado, el recurrido indica que el recurrente fue desvinculado por no asistir al trabajo por 3 días consecutivos sin previa autorización, siendo amonestado por su superior inmediato y la no asistencia a su lugar de trabajo implica abandono del cargo, por lo que no se requiere la sujeción al procedimiento disciplinario establecido en la Ley núm. 41-08… 31. 33. REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Administrados. El tribunal también señala que "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional se ha referido en precedentes TC/133/14!* y TC/0427/15*, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria? El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como la jurisprudencia constitucional, como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al

adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción ya la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69*Í de la Constitución Política Dominicana, como en el numeral 22?" del artículo 3 de la Ley núm. 107-13.Asimismo, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el numeral4 del artículo 69 de la Constitución de la República…38. El debido proceso en materia sancionadora de la función pública debe llevarse a cabo en cumplimiento con el artículo 87 de la Ley Núm. 41-08, el cual impone un conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la administración, con el objetivo de salvaguardar los derechos inherentes a las personas. Conforme a la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden enunciar las siguientes prerrogativas: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. A los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de

juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. De ahí se desprende que el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD, debió iniciar el procedimiento disciplinario en virtud de su potestad sancionadora, cumpliendo con el debido proceso y las formalidades del procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, a saber: (…). 42. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional". Se hace necesario destacar que el artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración lleva a cabo un proceso disciplinario en contra de un servidor público por la imputación de una falta, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho sancionado por ella, si tomamos enserio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea el propio servidor público quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración en los que se constaten sanciones, ya que se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. La teoría general de la carga de la prueba previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 1023 de la

Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, máxime cuando se trata de un procedimiento sancionador. En el presente caso se hace necesario destacar que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13, el cual reza de la manera siguiente: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo 1. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades". 46. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo 1 que: (…). 47. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 48. Este Plenario pudo constatar que el señor Miguel Ángel Rosario fue amonestado mediante la Comunicación de fecha 08 de abril del año 2022, por ausentarse los días 6, 7 y 8 de abril del año 2022, sin permiso previo ni causa justificada, en virtud del numeral 6 del artículo 82 de la Ley núm. 41-08. 49. En esas atenciones, es necesario destacar que ciertamente se ha verificado que el señor Miguel Ángel Rosario fue desvinculado en virtud de la alegada comisión de las faltas establecidas en los acápites 3 y 10 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 "3*) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de*

autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 10) Cobrar viáticos, sueldos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otros tipos de compensaciones por servicios no realizados, o por un lapso mayoral realmente utilizado en la realización del servicio", de conformidad con la Comunicación de desvinculación núm. 4060 de fecha 30 de abril del año 2022, sin que conste en la documentación aportada el expediente administrativo contentivo del debido proceso establecido en el citado artículo 87 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, al ser el recurrente un empleado de estatuto simplificado, el empleador posee la facultad de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfruta de estabilidad en el puesto, por ser un derecho propio de los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa, de manera que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estime pertinente. No obstante, lo anterior, al no verificarse por ante este plenario la comisión de la alegada falta, así como el cumplimiento del debido proceso, el recurrente es acreedor de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 50. En atención a lo anterior, siendo el recurrente empleado de estatuto simplificado y no agotarle el debido proceso sancionador, le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, por ser un derecho exclusivo de tal categoría. 51. En sentido amplio, el artículo 59 numeral 3 la Ley 41-08 sobre Función Pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: (…). 52. En adición a lo anterior, el reintegro es un derecho especial propio de los empleados de carrera administrativa y al ser el recurrente un empleado de estatuto simplificado no corresponde su reintegro, solamente es acreedor del pago de los derechos adquiridos, por lo que. rechaza este aspecto del recurso interpuesto, en cuanto al reintegro laboral, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la solicitud de pensión El recurrente solicita que se ordene el inicio del trámite de su pensión por cumplir con todos los requisitos para el disfrute de la misma e indica que el recurrido estaba en la obligación de solicitarle la prensión por los años en servicio sin tomar en cuenta su edad. El artículo 65 de la Ley núm. 41-08 establece que: "(…). 55. Al tenor del artículo 70 del Decreto núm. 523-09 contempla que: (…). 56. En ese mismo sentido, el régimen contributivo

contempla que el sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones: (…). 57. En esas atenciones, este Colegiado ha verificado a través de la copia de la cédula de identidad y electoral del recurrente, Miguel Ángel Rosario, que al momento de la desvinculación tenía 72 años de edad, sin embargo, el mismo no cumple con el segundo requerimiento para que le sea otorgada una pensión por vejez o por años en el servicio, toda vez, que desde su nombramiento el 14 de septiembre del año 2006 hasta su desvinculación el 30 de abril del año 2022, transcurrieron quince (15) años, siete (07) meses y dieciséis (16) días, lo cual se traduce a 187 meses con16 días, por lo que no ha cotizado el mínimo de trescientos sesenta (360) meses y tampoco se verifica que haya comunicado por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) de su retiro para el inicio de los trámites correspondientes, motivos por los cuales se rechaza este pedimento. Sobre la indemnización del artículo 60 de la Lev Núm. 41-08. El recurrente solicita que le sea pagado un salario por cada año laborado, a razón de su último salario mensual de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), por 16 años de servicio, en virtud de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08. En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde otorgarle al recurrente la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por los años de servicios dentro de la administración pública, equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, por los años de labores que ha tenido dentro de la Administración Pública, dicho artículo dispone lo siguiente: (…).

Continúa razonado el tribunal *a quo:* El artículo 96 del Reglamento No. 523-09 dispone: (…) … 62. Este Tribunal ha podido verificar mediante la Comunicación nombramiento de fecha 14 de septiembre del año 2006, emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHD), que el recurrente laboró en la institución recurrida desde el día 14 de septiembre de año 2006 hasta su desvinculación en fecha 30 de abril del año 2022, acumulando un periodo de quince (15) años, siete (07) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), por lo que de conformidad a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, se procede a ordenar la indemnización correspondiente a dieciséis (16) salarios mensuales sobre la base del indicado salario

mensual, lo que equivale a ciento sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$160,000.00). *Sobre las vacaciones*. 63. La parte recurrente, solicita el pago de las vacaciones pendientes de los años 2021 y 2022, equivalente a sesenta (60) días, en virtud de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, debido a que mientras estuvo en la institución recurrida, nunca disfrutó de las mismas. El numeral 4 del articulo 53 de la Ley Núm. 41-08 establece que: (…). 65. El artículo 55 de la citada ley señala: (…). 66. En ese mismo sentido, el artículo 55 del Decreto Núm. 523-09 dispone: (…). 67. El artículo 64 del citado Decreto establece: (…). 68. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos o que la parte recurrente disfrutó de sus días de vacaciones.69. Tal como se ha constatado en otro apartado de la presente decisión, el recurrente laboró en la institución recurrida desde el día 14 de septiembre de año 2006 hasta su desvinculación en fecha 30 de abril del año 2022, acumulando un período de quince (15) años, siete (07) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), no habiendo la administración depositado documento alguno con los que demuestre el pago de las vacaciones al recurrente o el disfrute de las mismas.70. En esas atenciones, teniendo el recurrente 60 días de vacaciones no disfrutadas acumuladas, es decir dos años, por lo que le corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas de los años 2021 y 2022, siendo 30?" días por cada año. en virtud del último salario devengado de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RDS10,000.00), el cual, al ser dividido entre el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), da como cociente cuatrocientos sesenta y un pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD$461.47), el cual se multiplica por los días de vacaciones pertinentes -60 días en el presente caso por ser 30 días por el año 2021 y el año 2022-, por lo cual le corresponde el pago de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con dos centavos (RDS$27,688.2), en atención a lo dispuesto al artículo 64 del Decreto Núm. 523-09. *Sobre el salario de navidad* … 73. Este Plenario ha verificado mediante la Comunicación de desvinculación de fecha 30 de abril del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI), que el recurrente laboró hasta el 30 de abril de año 2022,

por lo que cumple con la citada normativa de haber laborado mínimo 3 meses en la institución recurrida y tiene derecho a la proporción del salario de navidad del año 2020, que consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario. 74. En esas atenciones, el recurrido aporta copia de la hoja de regalía inactivos personal fijo prog. 12 del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRAHD, correspondiente al señor Miguel Ángel Rosario, sin embargo dicho documento carece de firma y sello de la indicada institución, tampoco se aporta certificación alguna del departamento de nómina, de la entidad de intermediación financiera mediante la cual se realizó el pago o del sistema mediante el cual se realizó la transferencia, sin poder validarse que el recurrente recibió el pago de su derecho adquirido, máxime cuando el mismo en su escrito de réplica expone que no lo recibió. . En vista de que el salario de navidad es parte consustancial de los salarios mensuales, lo que arroja una cantidad determinada que resulta acreedor la recurrente y no haberse demostrado que el mismo fue pagado -como se indicó previamente en la presente sentencia con las vacaciones se ordena el pago de la proporción del salario de navidad sobre la base del último salario devengado de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), cuya proporción asciende a la cantidad de tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RDS3,333,33). *Respecto a la indemnización por daños y perjuicios*…82. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que, en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijuridica, toda vez, que no ha sido demostrado el dolo o la imprudencia en la acción que ocasionó el detrimento, a saber la desvinculación, por parte de la Administración. en la especie el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI)y su director, el señor Olmedo Caba Romano, es decir, carece de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, situación que en caso de existir debió ser probado por el recurrente, en tal sentido, para que pueda ser determinada la responsabilidad deben concurrir la totalidad de los requisitos versados anteriormente, este Tribunal procede a rechazar el referido pedimento. *Sobre la solicitud de astreinte…* 88. Lo anterior constituye un precedente constitucional

de carácter vinculante a todos los poderes públicos, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, y en vista de que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, este Colegiado rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de las partes recurridas en la ejecución de la presente decisión, valiendo decisión. *En cuanto a la exclusión* En cuanto a la exclusión 89. La parte recurrida solicita la exclusión del proceso del Ing. Olmedo Caba Romano, en su calidad de director, ya que no firma parte del mismo… 90. En esas atenciones, no se ha demostrado una Participación a título personal de parte de éste con relación a la desvinculación del recurrente. En ese sentido, procede excluirlo del presente recurso (…)" (sic)

13. Es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[375]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[376]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[377]".

14. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado

375 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
376 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
377 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

por la parte recurrente en casación, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

15. En ese sentido, lo dicho anteriormente ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

16. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00201 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0872

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Salcedo.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrido:	José Manuel de Jesús Paulino.
Abogados:	Lic. Luis Nelson Guzmán Martínez y Licda. Wilcelia Nataly Jorge de Jesús.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Salcedo contra la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00511

de fecha 11 de septiembre de 2018 dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Manuel de Jesús Paulino, mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Nataly Jorge de Jesús.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor José Manuel de Jesús Paulino contra el Ayuntamiento del Municipio Salcedo, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00511 de fecha 11 de

septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente, señor José Manuel de Jesús Paulino en contra de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Salcedo, por haber sido interpuesto de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte, dicho recurso, en consecuencia condena al Ayuntamiento del municipio de Salcedo, al pago de los valores siguientes: La suma de cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos con diez centavos (RD$55,376.10), por concepto de vacaciones. **TERCERO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por el recurrente, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a la señora María Mercedes Ortiz Dilone, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 69 con relación a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso establecido en la Constitución. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma, violación del art. 5 de la Ley 13-07. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, pues el hoy recurrido, en su recurso contencioso presentado el 17 de octubre de 2017 establece que fue cancelado por la nueva gestión encabezada por la alcaldesa María Mercedes Ortiz Diloné en noviembre de 2016. Si embargo, en sus puntos conclusivos, no solicita condenaciones a montos específicos, mientras que la defensa deposita en su escrito la forma y modo en que la desvinculación se realizó mediante una sesión extraordinaria de fecha 29 del mes de noviembre del 2016.

9. Continúa alegando que, en la referida instancia no se establece la función desempeñada por el demandante primigenio, a pesar de ser contralor; tampoco se menciona su salario, ni la fecha de inicio de sus labores, limitándose a indicar el periodo 2010-2016 sin sustentación documental. De igual modo, en la sentencia de referencia, no establece las pretensiones de la parte demandante, lo que constituye una violación al debido proceso. Además, el demandante no especifica sus reclamos económicos de manera detallada, centrándose únicamente en reclamos accesorios sin una base sólida. Que estos reclamos accesorios fueron rechazados por el juez, por lo que no está claro por qué se dictaminó el pago de una indemnización cuando no se establecía en las conclusiones de la instancia.

10. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"II. Sobre el fondo de asunto: 4.- Que la parte recurrida sostiene que el señor José Manuel de Jesús Paulino, era encargado del Ayuntamiento de Salcedo, que fue despedido o desvinculado, que no se le ha pagado beneficios laborales y que el Ministerio de Administración Pública hizo el cálculo de tales beneficios. Mientras que, la parte recurrida solicita que sea rechazada la demanda toda vez que el recurrente era el contralor municipal y que no era un servidor público de estatuto simplificado. 5.-Que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: (…).que de conformidad con el referido texto legal le corresponde a las partes litigantes aportar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones; que encuentran depositados una certificación de fechas?

del mes de diciembre del año 2016, emitidas por el secretario de la sala capitular y el secretario municipal del Ayuntamiento de Salcedo, donde se hace constar que el señor José Manuel de Jesús Paulino, era el controlar municipal y que devengada un salario de treinta mil pesos (RD$30,000.00). 6.-Que el artículo 18 de la Ley 41-08 expresa que; "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 2. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales".7.-Mientras que, el artículo 21 de la misma ley establece que: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera...". Que el tribunal entiende que el señor José Manuel de Jesús Paulino era un funcionario de confianza, y no de estatuto simplificado, puesto que ejercía una función de asesoría y control como lo era la contraloría del ayuntamiento. En ese sentido por ser un funcionario de dicha categoría solo le corresponden algunos derechos. 8.- Que en el expediente existe un documento denominado cálculo de beneficios laborales expedido por el Ministerio de Administración Pública, de fecha 20 de febrero del año 2017, donde se indica que el señor José Manuel de Jesús Paulino, le corresponde sus vacaciones y las evalúa en el monto de cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos con diez centavos (RD$55,376.10. 9.-Que con relación a las vacaciones el artículo 53 de la Ley No.41-08, dispone que: (…). Que el Tribunal entiende que procede ordenar el pago de 40 días de vacaciones, al trabajador, según el tiempo laborado, tal como está contenido en el documento emitido por el Ministerio de Administración Pública" (sic).

11. La valoración del medio analizado y los criterios contenidos en la sentencia impugnada permite a esta Tercera Sala establecer que el tribunal *a quo* al momento de decidir el presente caso, indicó en su

sentencia de manera certera que la parte hoy recurrida sostuvo que era un empleado del Ayuntamiento de Salcedo, que fue despedido o desvinculado y que no se le han pagado los beneficios laborales, indicando también que se encontraba depositada una certificación de fecha 7 de diciembre de 2016 emitida por el secretario de la sala capitular y el secretario municipal del Ayuntamiento de Salcedo, en la que se hace constar que el señor José Manuel de Jesús Paulino, era el contralor municipal y que devengaba un salario de RD$30,000.00.

12. Sin embargo, la jurisdicción *a quo,* al orientar sus motivaciones a la admisión del recurso contencioso debía verificar las pretensiones de las partes, las cuales no se encuentran plasmadas en la sentencia impugnada.

13. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio reiterado en esta ocasión, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual el tribunal *a quo* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso contencioso del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos -pretensiones y conclusiones de las partes-; por tanto, la jurisdicción *a quo* está delimitada por el apoderamiento de las pretensiones y conclusiones de las partes, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

14. En ese tenor es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada (…)[378].

15. En ese orden, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los

378 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[379]; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

16. En efecto, esta sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso y más que las sentencias deben bastarse a sí misma, conteniendo una motivación coherente y completa exposición de los hechos y circunstancias que permita no solo la justificación de la pretensión, sino poner a la parte contraria en condiciones de producir medios que contradigan dichos planteamientos. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el tribunal de envió procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en

379 SCJ-PS-22-2776, de fecha 14 de septiembre 2022. BJ 1342.

el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00511 de fecha 11 de septiembre de 2018 dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0873

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	CBS Developments, S.R.L. y CBS Developments Nuevas Terrazas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Armenteros, Marino de Jesús Estévez Cáceres y Licda. Laura Latimer Casasnovas.
Recurrido:	Kebo Joseph.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades CBS Developments, SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00422 emitida en fecha 24 de noviembre de 2022 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Armenteros, Laura Latimer Casasnovas y Marino de Jesús Estévez Cáceres, actuando como abogados constituidos de CBS Developments, SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kebo Joseph mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Kebo Joseph incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra CBS Developments, SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00055 de fecha 21 de marzo de 2022, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de prueba de la prestación de servicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Kebo Joseph, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00422, emitida en fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Kebo Joseph en fecha 08 de julio del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo del 2021, número 0053-2022-SSEN-00055; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que lo ACOGE por ser justo y reposar en pruebas legales,, para declarar a) la existencia de un Contrato de Trabajo entre CBS Devolopments; SRL y CBS Devolopments Nuevas Terrazas, SRL con el señor Kebo Joseph, b) a éste Contrato de Trabajo RESUELTO por DIMISIÓN JUSTIFICADA y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Salarios pendientes,Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, Derechos Adquiridosy, Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Primero y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** CONDENA a CBS Devolopments, SRL y CBS Devolopments Nuevas Terrazas, SRL. a pagarle al señor Kebo Joseph, los montos y por los conceptos siguientes: RD$58,472.18 por Salarios pendientes correspondientes a los meses de abril y mayo del 2019, RD$36,659.56 por 28 días de Preaviso, RD$72,009.85 por 55 días de Cesantía, RD$187,200.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, RD$18,329.78 por 14 días de Vacaciones, RD$13,000.00 por la proporción cinco meses del Salario de Navidad del año 2019 y RD$20,000por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, (En total son: Cuatrocientos cinco mil, seiscientos setenta y un Pesos Dominicanos con treinta y siete Centavos - RD$405,671.37--), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 02 años y 06 meses, devengando un Salario Mensual de RD$31,200.00 y vigente hasta el día 27 de mayo del 2019; **CUARTO:** DISPONE la Indexación del monto antes indicado; **QUINTO:** CONDENA a CBS Developments, SRL y CBS

Devolopments Nuevas Terrazas, SRL, a pagar las Costas del Proceso a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso por no superar los 20 salarios establecidos al efecto.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos,* en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan los mismos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud

y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Debe resaltarse que la parte recurrida en el cuerpo de su memorial de defensa refiere que el presente recurso es inadmisible en virtud de las disposiciones de la resolución núm. 12-2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en las que determina que el monto a tomar en consideración para establecer la admisibilidad o no del recurso, siendo el salario mínimo a aplicar la suma de un mil quinientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD$1,569.00) diarios, para un salario mensual de treinta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 27/100 (RD$37,389.27) en razón de que el trabajador era albañil y entra en la calificación de operario de primera categoría.

14. Es menester dejar establecido que la referida resolución define al Operario de Primera Categoría como "aquel trabajador de la construcción que conoce y sabe utilizar las herramientas en general. Conoce, sabe reparar y utilizar toda clase de material. Puede realizar su trabajo sin que tenga que ser dirigido por otro trabajador, y puede dirigir cualquier trabajo de su especialidad" (sic). Mientras que en ese mismo texto refiere al Trabajador Calificado como "aquel trabajador que tiene el conocimiento y el tiempo necesario en las labores especificadas para dar servicio dentro de un determinado sector de la construcción" (sic).

15. Sin embargo, esta Tercera Sala ha precisado en casos similares que los albañiles son considerados como trabajadores calificados[380], por lo tanto, esta es la categoría a tomar en cuenta en la especie.

380 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00956, 29 de septiembre de

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto de la dimisión ejercido por la parte hoy recurrida en fecha 27 de mayo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018 de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD$721.00) diarios, lo que equivale a diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD$17,181.43) mensuales, para los trabajadores calificados del sector de la construcción y sus afines, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD$343,628.60).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 18/100 (RD$58,472.18) por salarios pendientes de los meses de abril y mayo de 2019; treinta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 56/100 (RD$36,659.56) por 28 días de preaviso; b) setenta y dos mil nueve pesos con 85/100 (RD$72,009.85) por 55 días de auxilio por cesantía; c) ciento ochenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$187,200.00) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 78/100 (RD$18,329.78) por 14 días de vacaciones; e) trece mil pesos con 00/100 (RD$13,000.00) por proporción del salario de Navidad; y f) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); para un total de las condenaciones de cuatrocientos cinco mil seiscientos setenta y un pesos con 37/100 (RD$405,671.37) suma que como es evidente, excede ventajosamente la cantidad previamente descrita para la admisibilidad de la presente acción, razón por cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción

2021.

al establecer en el numeral 16 de sus consideraciones que tanto el Ing. Jorge y el maestro Rafelito, eran excluidos del proceso porque no han sido determinadas, sin embargo, al ponderar las declaraciones del testigo de la hoy parte recurrida Occe Luckner se indica que quien efectuaba los pagos era el maestro Rafelito.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16- Que ésta Corte declara que excluye del proceso a Ing. Jorge y maestro Rafelito ya que se trata de nombres de personas que no han sido determinadas" (sic).

20. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[381].

21. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[382].

22. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente, no constituye una contradicción de motivos el hecho de que en una parte de la sentencia se citen las declaraciones de un testigo, en este caso las de Occe Luckner, en las que señaló que el maestro Rafelito era quien les pagaba y luego en sus consideraciones producto de la valoración de los elementos de prueba, los jueces del fondo estimaron que tanto el Ing. Jorge y el maestro Rafelito eran personas indeterminadas y por lo tanto estas referencias debían ser excluidas del proceso; en ese sentido, el vicio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

381 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
382 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

23. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada fue expedida en violación a su derecho de defensa ya que es un mandato constitucional que se debe garantizar que las partes se encuentren en igualdad de condiciones, lo que no se produjo, debido a que al excluir el testimonio de Arturo Romero, estableciendo que estas declaraciones no le merecían crédito por suministrar informaciones generales, no valoró la única prueba presentada por la parte recurrente que daban fe de cuál era la relación laboral existente entre las partes. Que a su vez se incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el testimonio de Arturo Romero Romero, alegando que dio informaciones generales, sin embargo, de las declaraciones de Occe Luckner, contrario a lo determinado por la alzada, se podía advertir que el verdadero empleador era el maestro Rafelito, pues este citó que tanto él como la parte recurrida fueron contratados por el maestro Rafelito, indicando expresamente que "buscábamos trabajo juntos y fuimos donde el maestro y nos dieron trabajo" (sic) y reconociendo, además, que el maestro Rafelito era quien les pagaba a ambos. Que de las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente se podía apreciar que estos contratan en sus obras como empleados, exclusivamente a trabajadores a cargo de trabajos no calificados, como la limpieza o acondicionamiento de áreas y para la realización de trabajos calificados tienen subcontratistas que tienen su propio personal para realizar labores de albañilería, plomería, carpintería, entre otros y son estos quienes se encargan de su pago, dirección y supervisión.

24. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones de Occe Lukner, las que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la audiencia conocida en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), … TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. SR. OCCE LUCKNER, ... PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Albañilería. PREG. ¿Trabaja actualmente? RESP. No. PREG. ¿Trabajo para la empresa Developments S.R.L y CBS Developments nuevas terrazas S.R.L? RESP. Si. PREG. ¿En qué fecha? RESP. 29 de julio de 2019. JURAMENTO: INFORME AL TRIBUNAL: ABGOADO RECURRENTE. PREG. ¿Trabajo para CBS developments y CBS

developments nuevas terrazas? RESP. Si. PREG. ¿Kebo Joseph también trabajo allá? RESP. Si. PREG. ¿Qué hacia Kebo Joseph allá? RESP. Albañilería y construcción. PREG. ¿Quien le pagaba a Kebo Joseph? RESP. El maestro Rafelito. PREG. ¿Había un ingeniero en esa compañía? RESP. Si, el Ing. Jorge. PREG. ¿Cuánto tiempo duro Kebo Joseph trabajando ahí en la compañía? RESP. 2 años y 6 meses. PREG. ¿Cuánto el ganaba? RESP. RD$31,200.00. PREG. ¿En qué obra, en que edificio trabajaba Kebo Joseph? RESP. Nueva Terraza. PREG. ¿Dónde está esa obra, en que calle? RESP. Nueva terraza está en la Av. Monumental PREG. ¿Cuando sale Kebo Joseph de la compañía? RESP. Mediados del mes de Noviembre. PREG. ¿Cuando el entro a trabajar? RESP. A mediados de Noviembre del año 2016. PREG. ¿Cuando sale? RESP. 27 de mayo de 2019. ABOGADO RECURRENTE: Bajo reserva. PREG. ¿Cómo sabe usted que Kebo Joseph trabajó en la empresa? RESP. Buscábamos trabajo juntos y fuimos a donde el maestro y nos dieron trabajo. PREG. ¿Ambos eran albañiles? RESP. Si. PREG. ¿En qué etapa de la obra trabajaron? LA CORTE: PRE. En qué etapa de la obra trabajaron. RESP. Nosotros estábamos haciendo un edificio de cuatro (4) plantas que estábamos haciendo, LA CORTE: PREG. ¿En qué etapa? RESP. Desde el comienzo pero eran cuatro edificios. PREG. ¿Trabajaron en los 4 edificios? RESP. Si. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Trabajo en los 4 edificios? RESP. Trabajamos pero no terminamos el último piso" (sic).

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"09- Que en esta controversia el señor Kebo Joseph tiene la obligación de probar que le han prestado Servicios Personales a quien él dice fue su empleador, en aplicación de Código de Trabajo, artículo 15; 10- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia numerales 14y 15 se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia;-b) acerca de los testimonios dados ante ésta Corte por el señor Occe Lukner y ante el Tribunal de Primera Instancia por el señor Arturo Romero Romero propuestos el primero por el señor Kebo Joseph y el segundo por CBS Devolopments, SRL y CBS Devolopments Nuevas Terrazas, SRL., que admite el del señor Occe Lukner por considerarlas verás y que rechaza el del señor Arturo Romero Romero por no merecerles crédito, ya que si bien es

cierto que ambas declaraciones versan sobre el mismo hecho pero dando informaciones diferentes no menos cierto es que las dadas por los señores Occe Lukner son más precisas, coherentes y concordantes con la materialidad de los hechos que se establecen, mientras que las del señor Arturo Romero Romero suministra informaciones generales; c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismas;- 11- Que de la ponderación de la prueba testimonial antes señalada, ésta Corte declara haber establecido que el señor Kebo Joseph le ha prestado Servicios Personales a CBS Developments, SRL y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., como Albañil, en las obras de cuatro edificios que se construían en el proyecto Nuevas Terrazas situado en la avenida Monumental; 12- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia para establecer que éste ha existido y que sus elementos consustanciales son: a) la Modalidades para una Obra determinada, b) el empleador ha sido CBS Devolopments, SRL y CBS Devolopments Nuevas Terrazas, SRL., c) su duración fue de 2 años y 06 meses, d) devengando un Salario Mensual de RD$31,200.00, siendo así por razones siguientes:… 15- Que ésta Corte ha establecido en el numeral 11 de ésta misma Sentencia la prestación de los Servicios Personales hechos por el señor Kebo Joseph a CBS Devolopments, SRL y CBS Devolopments Nuevas Terrazas, SRL., y por tal razón la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad para una Obra Determinada, ya que no fueron desvirtuadas las presunciones legales de su existencia" (sic).

26. Se precisa señalar que el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

27. Es un principio general de derecho sustantivo que el contrato de trabajo es un contrato realidad y así lo examina el tribunal, en el examen de las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones analizadas, ejercicio valorativo en el que posee un poder soberano de apreciación que le permite otorgar méritos a aquellos elementos que entiendan poseen visos de credibilidad y se ajusten a la realidad de los

hechos, lo que solo puede ser censurado cuando incurren en desnaturalización de los hechos.

28. En ese contexto, utilizando el aludido poder soberano del que se encuentran investidos los jueces decidieron no otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por Arturo Romero Romero y retener las manifestadas por Occe Lukner, determinación que no representó una violación al derecho de defensa o al principio de igualdad de armas, sino un ejercicio de las facultades discrecionales que la ley confiere.

29. Partiendo de lo anterior, debe continuar resaltándose que respecto de la presunción de la existencia del contrato de trabajo el artículo 15 del referido código establece que: *…se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.* Asimismo, también debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

30. En la especie, lejos de incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, los jueces del fondo, examinaron las pruebas incorporadas por las partes y decidieron retener méritos probatorios a las declaraciones rendidas por Occe Lukner, testigo propuesto por la parte trabajadora, elemento del que extrajo que existió una prestación de servicios en beneficios de CBS Devolopments, SRL y CBS Devolopments Nuevas Terrazas, SRL., hecho que correctamente les indujo a que mantuvieran la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y establecieran la existencia de contrato de

trabajo entre las partes; en ese sentido, procede desestimar los medios examinados de forma conjunta.

30. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades CBS Developments, SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00422 emitida en fecha 24 de noviembre de 2022 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0874

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hispizza, S.A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Vincens de León, Lic. Luis Felipe Guerrero Güilamo y Licda. Nathalia Peña Araujo.
Recurrido:	John Edwar Taveras Betances.
Abogado:	Lic. Walis Mora.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hispizza, SA., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00111 de fecha 3 de mayo

de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco R. Vincens de León y los Lcdos. Luis Felipe Guerrero Güilamo y Nathalia Peña Araujo, actuando como abogados constituidos de la razón social Hispizza, SA.

2. El memorial de defensa fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por el Lcdo. Walis Mora, actuando como abogado constituido de la John Edwar Taveras Betances.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada John Edward Taveras Betances incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de trabajo y daños y pejruicios contra la razón social Hispizza, SRL., SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00244 de fecha 21 de noviembre de 2022, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Hispizza, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00111 de fecha 3 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por HISPIZZA, S.A. (operadora de la marca DOMINOS PIZZA), en contra de la sentencia laboral No. 0050-2022-SSEN-00244 de fecha 21/11/2022, dictada por la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley**; SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de que se trata en consecuencia, revoca la condena de RD$15,000.00 por daños y perjuicios y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Solo que se corrgie el dispositivo para que donde dice salario mensual diga quincenal; **TERCERO**: Compensa las costas procesales entre las partes en litis''(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de hechos y pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva errónea apreciación de los hechos de la Sentencia del Tribunal A quo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 28 de junio de 2023, la instancia denominada "Depósito de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones", mediante la cual incorporó el documento titulado "Acuerdo Transaccional y desistimiento de acciones", de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito entre Luis Guerrero Güilamo en representación de la razón social Hispizza, SA., y el Lcdo. Walis Mora por sí y por el Lcdo. John Taveras Betances, notarizado por el Lcdo. Edgar M. Peguero Florencio, notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) 1.1. John Taveras Betances desiste y deja sin efecto, ni valor jurídico alguno, todo derecho relacionado directa o indirectamente con: (i) Escrito de demanda por dimisión justificada, notificada mediante acto número 145/2022, de fecha 20 de marzo de 2022; y (ii) Cualquier otro acto judicial o extrajudicial, instancia o acción, de cualquier

naturaleza, relacionada directa o indirectamente con la demanda indicada (…) Indemnización por daños y honorarios. Como consecuencia de lo anterior, los señores John Taveras Betances y Walis Mora, en sus respectivas calidades han aceptado el pago, por parte de HISPIZZA y, de la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Seis pesos dominicanos con 63/100 (RD$ 282,806.63), desglosados de la siguiente forma: A) Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos Seis pesos dominicanos con 63/100 centavos (RD$ 132,806.63) en favor y provecho de John Edward Taveras Betances; y, B) Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) en provecho del licenciado Walis Mora, por concepto de costas, gastos y honorarios, montos que se relacionan, directa o indirectamente, con las actuaciones descritas a continuación: a. Escrito de demanda por dimisión justificada, notificada mediante acto número 145/2022, de fecha 20 de marzo de 2022. b. Costas, gastos y honorarios de los abogados actuantes. C. Cualquier otro acto judicial o extrajudicial, instancia o acción, de cualquier naturaleza, relacionada directa o indirectamente con la demanda indicada" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "acuerdo transaccional y desistimiento de acciones", especialmente de la referencia antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la hoy recurrente retribuyó los valores reclamados en su demanda inicial por la recurrida,

acción que generó el pronunciamiento de la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00244 de fecha 21 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la que ha sido objeto del presente recurso, evidenciandose su falta de interés en que se conozca el recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón Hispizza SA., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00111, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0875

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Outsourcing LLC.
Abogados:	Licdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Outsourcing LLC., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00132 de fecha de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos, actuando como abogados constituidos de la razón social Ns Outsourcing LLC.

2. En este recurso figura como parte recurrida María Carmen Polanco Batista, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Marycarmen Polanco Batista incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, pago de los incentivos, horas extras, días feriados y domingos laborados e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social NS Outsorcing LLC., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.0054-2022-SSEN-00328 de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual acogió de manera parcial la demanda por la causa alegada por el demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, rechazando las reclamaciones referentes al pago de los incentivos, horas extras, días feriados y domingos laborados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social NS Outsourcing LLC., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00132 de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida MARYCARMEN POLANCO BATISTA, en consecuencia declara inadmisible por vencimiento del plazo prefijado para el recurso de apelación interpuesto por la entidad NS OUTSOURCING LLCD, en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSEN-00328, dictada

en fecha treinta (30) del mes de noviemnbre del año dos mil veintidos (2022), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, NS OUTSOURCING LLC, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte''(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**único medio:** La falta de base legal y omisión de valoración de las pruebas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 13 de junio de 2023 la instancia denominada: "Solicitud de archivo definitivo por acuerdo transaccional, descargo definitivo y desistimiento de acciones", mediante la cual incorporó el documento titulado "Acuerdo Transaccional, descargo definitivo y desistimiento de acciones", de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito entre Mariana Cortés en representación de la razón social Ns Outsourcing LLC., y el Lcdo. Confesor Rosario Roa por sí y por el Lcdo. Eladio M. Corniel Guzmán, actuando en representación de Mary Carmen Polanco Batista, notarizado por el Lcdo. Cristian R. de Moya P., notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Artículo 2. Renuncias y desistimientos: por el presente documento, los señores MARYCARMEN POLANCO BATISTA y los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMÁN, y la señora MARIANA CORTÉS, en representación de NS OUTSOURCING, LLC., reconocen que han desistido de toda demanda, acciones, recursos, y

demás accesorios, relacionados con la Demanda en Cobro de Pago de Prestaciones Laborales, iniciada por LA PRIMERA PARTE en contra de la SEGUNDA PARTE, y a las sentencias núm. 0054-2022-SSEN-00328 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00132, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como de cualquier otra demanda o acción judicial, cualquier tipo de embargo que se encuentre en curso entre las partes, y declaran formalmente que no tienen ningún tipo de reclamación, demanda o interés una en contra de la otra, en consecuencia, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés o instancia (...) 2.2. Las renuncias y desistimientos de acciones y derechos hechos por LA PRIMERA PARTE, y sus abogados que firman en señal de aceptación el presente documento, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, embargos de cualquier índole, reclamaciones, demandas, recursos, derechos de demanda o acciones, efectos de sentencias laborales dictadas en curso de demanda, que pudieran tener LA PRIMERA PARTE, la señora MARYCARMEN POLANCO BATISTA, en contra la sociedad NS OUTSOURCING, LLC., sus representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias (…)" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento

que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del acuerdo transaccional, descargo definitivo y desistimiento de acciones", especialmente del artículo primero ordinal 1 y 2, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Ns Outsourcing LLC, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00132 de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0876

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Fidel E. Ciprián Arriaga.
Recurrido:	César R. Mejía Santana.
Abogado:	Dr. Omar Michel Suero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00245 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César R. Mejía Santana mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Omar Michel Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2022 la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 104-2022 disponiendo el retiro de César R. Mejía Santana por razones de antigüedad, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y la Presidencia de la República, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00245 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 31/03/2022, por el señor CESAR R. MEJÍA SANTANA, en contra de la POLICÍA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y sus titulares, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor CESAR R. MEJÍA SANTANA, en contra de la POLICÍA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y, en consecuencia, REVOCA el numeral 66 del artículo 1 del Decreto

núm. 104-2022, de fecha 01/03/2022, y ORDENA el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, CESAR R. MEJÍA SANTANA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor CESAR R. MEJÍA SANATANA; a la parte recurrida LA POLICÍA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y sus titulares, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia… **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico, cuando no aprecia… **Tercer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza violación al derecho de defensa, cuando no aprecia…" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978 es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona que se declare inadmisible el recurso de casación por no haberse emplazado o puesto en causa al Procurador

General Administrativo y a la Presidencia de la República, los cuales formaron parte del recurso contencioso administrativo, conforme lo exige el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al pedimento de indivisibilidad, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa parte en el proceso contencioso administrativo, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución dominicana prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada en la Jurisdicción Administrativa por la Procuraduría General Administrativa. Es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación en la Suprema Corte de Justica corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, así como los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

10. En ese sentido, al estar notificada la institución pública que defiende los intereses del Estado (administración pública) en esta jurisdicción, es decir, la Procuraduría General de la República y estar debidamente habilitada de manera procesal para que ejerza los derechos que le conciernen a esta última, como se observa con el depósito de su dictamen de fecha 21 de abril de 2023, mencionado en otra parte de esta sentencia, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. La parte recurrida Cesar R. Mejía Santana en su memorial de defensa, solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no verificarse un supuesto de interés casacional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los*

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, consagra los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones

sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz

de unificarse mediante la vía de la casación[383]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Policía Nacional, se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *errónea aplicación de la norma jurídica, falta de base legal y violación al derecho de defensa,* etc…, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

28. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al no apreciar que la decisión tomada por el Poder Ejecutivo está correctamente fundamentada según lo dispuesto por el artículo 83, párrafos VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, que establecen la permanencia máxima en el grado, como el caso de un coronel de la Policía Nacional, sin que en ningún caso pueda exceder los diez (10) años y el recurrido tenía once (11) años, por lo que, debía ser ascendido o colocado en situación de retiro, de conformidad con la ley.

29. Continúa alegando la parte recurrente que la permanencia en el rango dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 se enlaza y complementa con la permanencia

383 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

dispuesta en el artículo 106, que prescribe el retiro es aquel que otorga el Presidente de la República en ejercicios de sus facultades constitucionales por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar el tiempo máximo de permanencia en la Policía Nacional.

30. Asevera la parte recurrente que queda evidenciado que el recurrido fue colocado en la honrosa situación de retiro por razones de permanencia en el rango, conforme lo dispone los citados artículos 83 y 106, no por razones de antigüedad, como estableció el tribunal *a quo* en sus motivaciones.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.2 Hechos controvertidos. A. Determinar si la POLICÍA NACIONAL cumplió con el principio de legalidad al momento de colocar el retiro con pensión por permanencia en el rango del señor CESAR R. MEJÍA SANTANA… VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 13. En el caso que nos ocupa, el recurrente establece que su destitución tiene origen alegadamente que se enteró por medios periodísticos que había sido desvinculado de sus funciones, mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Núm. 104-22, de fecha 01 de marzo del año dos mil veintidós (2022), el cual hasta la fecha de la presente instancia no le ha sido comunicada, por lo que el mismo no tenía la edad, ni el tiempo para el mismo, por lo que no se llevó a cabo el debido proceso. 14. Cabe destacar, que el artículo 4 de la Constitución establece que el Principio de Legalidad Administrativa, al disponer que las atribuciones de los poderes públicos "son únicamente las determinadas por esta Constitución y la leyes", está instituyendo el carácter legal de la Administración Pública, en el sentido de que los funcionarios y órganos del gobierno, incluyendo los de la Administración, solo tienen las atribuciones que les confiere la ley y la deben siempre actuar con apego a la Constitución y las leyes, siendo sus atribuciones únicamente aquellas conferidas por las leyes y la Constitución; y que "sobre este particular, el artículo 139 de la Constitución establece normas sobre el control de la legalidad que deben ejercer los tribunales sobre la Administración Pública, al afirmar que "los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración Pública". La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. 15. La

Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 16. El Tribunal Constitucional en relación con el principio de legalidad, estableció en su Sentencia TC/0032, página 9, numeral 7.8, lo siguiente: (...). debe precisarse que el principio de legalidad se ha apoyado no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, en el principio de la seguridad jurídica; en tal sentido, no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como dispone el referido Art. 138.2 de la Constitución. 17. De uno u otro modo, el principio de legalidad implica en primer lugar, la supremacía de la Constitución y las leyes como expresión de la voluntad general o popular, frente a todos los poderes públicos. En segundo lugar, implica el sometimiento de la administración a sus propias normas: la ley y los reglamentos. 18. Asimismo, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: "El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley." 19. Las causas del retiro se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16, en su artículo 103, 104, 105 referentes a los años de edad y servicio que se deben cumplir como miembros de la Policía Nacional para ser puestos en retiro por antigüedad, y 75 de acuerdo a los grados, los cuales establecen los siguientes: Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben. Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a

petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad. Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres. Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Suboficiales: Sargento Mayor. 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos. 20. Que resulta un hecho no controvertido que la parte recurrida POLICÍA NACIONAL, puso en retiro al señor CESAR R. MEJÍA SANTANA con pensión por permanencia en el rango, mediante Orden General núm. 020-2022, con fecha efectiva el 01/03/2022, conforme se advierte en el citado acto. 21. En ese sentido, en la precipitada ley, dispone en su Artículo 106: "El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio. 2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio. 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio". 22. No obstante, incumplirse con el requisito previo de la recomendación del Consejo Superior Policial, conforme a lo que establece el artículo 105 mencionado ut supra en esta sentencia, entre las condiciones

que se deben cumplir para colocar un miembro de la Policía Nacional o un oficial en retiro forzoso, son: i) cumplir con los años en servicio y/o los años de edad por antigüedad en la institución, de acuerdo al artículo 106 de la referida normativa. 23. En la especie, del análisis de las pruebas que constan en el expediente, hemos podido verificar que el señor CESAR R. MEJÍA SANTANA, ostentaba el grado de superior (coronel) establecido en el artículo 75 numeral 2) de la Ley 590-16, el cual dispone que para ser puesto en retiro debe cumplir con 55 años de edad y/o 35 años de servicio. En el caso que nos ocupa, se avista que el hoy recurrente nació en mil novecientos setenta y uno (1971) e ingresó a la institución en mil novecientos noventa y dos (1992) y fue puesto en retiro efectivo en fecha primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022); es decir que, tenía cincuenta y uno (51) años de edad y treinta (30) años de servicio; por consiguiente, en el caso de la especie el mismo no cumple con los años de edad, ni con los años en el servicio requeridos para estar colocado en retiro, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley núm. 590-16. 24. De conformidad con lo anterior y la verificación de las documentaciones aportadas por las partes, este Tribunal ha podido constatar que si bien la parte recurrente, tiene más de veinte (20) años en el servicio, conforme a lo establecido en el artículo 106, reiteramos que la parte recurrente señor CESAR R. MEJÍA SANTANA no cumple con ninguna de las causas establecidas en los numerales del referido artículo para ser colocados en retiro por antigüedad. Con base a lo anterior, la actuación realizada por la parte recurrida POLICÍA NACIONAL colinde con el principio de legalidad administrativa en tanto que no ciñó su acción a lo previsto a la Ley núm. 590-16. 25. A la luz de los anterior motivos, este Tribunal acoge el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, revoca el numeral 66 del artículo 1 del Decreto núm. 104-2022, de fecha 01/03/2022, ordenando el reintegro del recurrente señor CESAR R. MEJÍA SANTANA en sus funciones, así como realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación en la institución, hasta que sea efectiva su restitución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión'' (sic).

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en

el caso de que se trate. Además, la jurisprudencia que dimana esta Corte ha establecido que, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al decidir que el ahora recurrido Cesar R. Mejía Santana fue separado de las filas de la Policía Nacional en contravención con el principio de legalidad administrativa al no cumplir con las prescripciones insertas en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, es decir, falta de base legal en tanto que realizó una ponderación aislada e individual de la norma jurídica en cuestión, dado que únicamente examinó las citadas disposiciones.

34. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que en adición al Capítulo VII de la Ley núm. 590-16 que regula el retiro de los miembros de la Policía Nacional, en igual medida, el artículo 83 de dicha pieza legal establece determinadas pautas por las cuales un personal de la carrera policial puede ser colocado en situación de retiro (párrafos VII y VIII), sin que se advierta evaluación alguna en la sentencia impugnada.

35. En definitiva, esta Corte de Casación comprueba que los jueces no aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, lo evidencia que los jueces incurrieron en una clara falta de base legal, dejando su decisión desprovista a su vez de una motivación razonada, razón por la que procede casar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

37. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00245 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0877

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Peca Ingenieros Arquitectos Consultores, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Andrés Frías Pichardo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrido:	Yomaris López García.
Abogados:	Lic. Johann Newton López y Licda. Wendy Alexandra Francisco Tavárez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Peca Ingenieros Arquitectos Consultores, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2023-SSEN-00417 de fecha 27 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de octubre de 2023, mediante memorial suscrito por los Lcdos. Miguel Andrés Frías Pichardo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente la empresa Peca Ingenieros Arquitectos Consultores, SRL., representada por Eligio Antonio Cerda Jáquez.

2. El memorial de defensa fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2023, suscrito por los Lcdos. Johann Newton López y Wendy Alexandra Francisco Tavárez, actuando como abogados constituidos de Yomaris López García.

II. Antecedentes

3. Sustentada en alegados daños y perjuicios sufridos por no recibir las prestaciones relativas a la pensión de sobrevivencia y gastos fúnebres que le corresponden en su calidad de concubina del finado José Rafael Burgos, Yomaris López García incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios y gastos fúnebres no cubiertos contra la empresa Peca Ingenieros Arquitectos Consultores, SRL., y Eligio Antonio Cerda Jáquez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00268 de fecha 22 de noviembre de 2022 la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa Peca Ingenieros Arquitectos Consultores, SRL., al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de gastos fúnebres no cubiertos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yomaris López García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00417 de fecha 27 de

septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yomaris López García, en su calidad de continuadora jurídica del señor José Rafael Burgos (fallecido) y en representación de su hijo menor Jayden Burgos López, en contra de la sentencia 1141-2022-SSEN-00268 dictada en fecha 22 de noviembre de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge de manera parcial el recurso de apelación; en consecuencia, se acoge, modifica y revoca la sentencia apelada: a) se acoge la solicitud de reparación de daños y perjuicios: "por no recibir de la empresa Peca Ingenieros Arquitectos Consultores, SRL y el ingeniero Eligio Antonio Cerda Jaquez las prestaciones relativas a la pensión de sobrevivencia"; se condena a dicha empresa a pagar a favor del menor Jayden Burgos López, representado por su madre la señora Yomaris López el monto de RD$5,000.000.00; b) valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; c) se revoca la condena impuesta en la sentencia apelada en lo que concierne al pago por gastos fúnebres. **TERCERO**: Se condena a la empresa PECA Ingenieros Arquitectos Consultores, S.R.L., al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Johann Newton López y Wendy Alexandra Francisco Tavárez, abogados apoderados de la señora la señora Yomaris López García, en su calidad de continuadora jurídica del señor José Rafael Burgos (fallecido) y en representación de su hijo menor Jayden Burgos López, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; compensando el 10% restante." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa los abogados de la recurrente depositaron en fecha 27 de noviembre de 2023 la instancia denominada: "Desistimiento de acción", mediante la cual incorporaron el documento titulado "Desistimiento Recurso de Casación y Demanda en Suspensión en Ejecución de Sentencia", de fecha 8 de noviembre de 2023, suscrito por Eligio Antonio Cerda Jáquez, en calidad de representante de Peca Ingenieros Arquitectos Consultores, SRL., asistido por los Lcdos. Miguel Andrés Frías Pichardo y Manuel Aurelio Gómez Hernández y por la parte recurrida Yomaris López García, asistida de los Lcdos. Johann Newton López y Wendy Alexandra Francisco Tavárez, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Que DESISTEN, PURA Y SIMPLEMENTE, en los términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 46 de ley número 2-23 sobre recurso de casación, y en consecuencia dejan sin valor ni efecto jurídico alguno: a) el recurso de casación y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad PECA INGENIEROS ARQUITECTOS CONSULTORES, SRL, depositados ambos por instancias separadas en fecha 19 de octubre del año 2023, en contra de la Sentencia Laboral número 0360-2023-SSEN-00417, de fecha 27 de septiembre del año 2023, dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, bajo los números de expedientes 001-0332023-PRAD-00901 y 001-033-2023-RECA-02193 y que cursan por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y cuyo desistimiento aceptan y reconocen la señora Yomaris López García, en su referida calidad expresada precedentemente, así como también sus abogados los licenciados JOHANN NEWTON LÓPEZ Y WENDY ALEXANDRA FRANCISCO TAVAREZ." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Desistimiento Recurso de Casación y Demanda en Suspensión en Ejecución de Sentencia", especialmente en el apartado antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida no pide condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Peca Ingenieros

Arquitectos Consultores, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00417 de fecha 27 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0878

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Victorino Antonio Hernández.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurridos:	Inversiones Tropicaribe, S.A. y Vista Cana Garden, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Laura Yamile Sued Cabral.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victorino Antonio Hernández contra la sentencia núm. 202300137 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, actuando como abogados constituidos de Victorino Antonio Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las razones sociales Inversiones Tropicaribe, SA. y Vista Cana Garden, SAS., representadas por Salvador Antonio Termini Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Laura Yamile Sued Cabral.

3. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Diego Rafael Calderón Mercado, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 67-B-484, DC. núm. 11. 3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Diego Rafael Calderón Mercado contra Victorino Antonio Hernández, quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200390 de fecha 1 de noviembre de 2022, que acogió la demanda, declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 26 de diciembre de 2017, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; acogió la intervención voluntaria de la razón social Inversiones Tropicaribe, SA., homologó el contrato de venta de fecha 30 de mayo de 2006, ordenó al Registrador de Título de Higüey cancelar el

certificado de título núm. 1000003777, propiedad de Victorino Antonio Hernández, dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-484, del distrito catastral núm. 11/3ra, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y expedir un certificado de título en la siguiente forma: Parcela núm. 67-B-484, del distrito catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 56,598.00 metros cuadrados a favor de la razón social Inversiones Tropicaribe, SA.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Victorino Antonio Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300137 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENA, de oficio, el SOBRESEIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por Victorino Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 202200390, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, hasta tanto sea aportado al expediente la comprobación de que la sentencia número. 2020-00215, emitida por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Higüey, provincia La Altagracia; adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada **SEGUNDO**: Ordena el archivo del expediente en el archivo activo de esta corte, a fin de que las partes con interés lo movilicen y fijen audiencia, cuando así lo estimen pertinente según las reglas procesales, una vez se compruebe que ha cesado la causa de este sobreseimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del derecho de defensa. Artículo 69.4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Diego Rafael Calderón Mercado

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Diego Calderón Mercado, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[384].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 795/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Diego Rafael Mercado, trasladándose a su domicilio en la calle Regina Koeni núm. 23, edf. Chieri, apto. 4-C, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Yeison Matos, actuando en calidad empleado del requerido, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; por lo que considera emplazamiento válido de la parte correcurrida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Diego Rafael Calderón Mercado no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida sociedades comerciales Inversiones Tropicaribe, SA. y Vista Cana Gardens, SAS., solicita de manera principal: a) que se declare inadmisible el recurso por no existir interés casacional; b) que se declare inexistente por no

384 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

estar previsto en la ley y por aplicación del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a evaluar en primer lugar, la solicitud sustentada en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por estar dirigido contra la naturaleza de la sentencia impugnada, cuestión prioritaria determinante en la admisibilidad del recurso de casación; que por aplicación del principio *iura novit curia,* existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión en el artículo 11, de la ley ya citada, relativo a los casos en los que resulta improcedente el recurso de casación y no inexistente como plantea la parte recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

14. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 202300137 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que ordenó el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto fuere aportada comprobación de que la sentencia núm. 2020-00215 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; es decir, se ordenó el sobreseimiento hasta el depósito de un documento.

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece los casos en los que procede el recurso de casación, en su numeral 2, describe lo siguiente: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. …*

16. En este caso se trata de una sentencia que ha ordenado el sobreseimiento del proceso, por tanto, en virtud de la disposición legal

citada, procede conocer el recurso de casación, motivo por el que rechaza la solicitud planteada.

17. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[385].

19. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[386].

20. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[387].

21. En el caso que nos ocupa la parte recurrente plantea como único medio de casación violación al derecho de defensa, alegando que el tribunal *a quo* ordenó el sobreseimiento a fin de que sea depositada una certificación con la cual pretende declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada. Dicho medio corresponde a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza

385 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
386 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
387 Op. cit

impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada y *se procede a examinar el medio del recurso.*

22. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al sobreseer el proceso hasta que sea depositada prueba de que la sentencia núm. 202000215 ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ha supeditado el conocimiento de los pedimentos de anulación de la sentencia a la circunstancia de si tiene o no la cosa irrevocablemente juzgada, lo que afecta su derecho de defensa, pues quedará despojado de sus derechos sin haber sido puesto en causa. Que el tribunal *a quo* pretende hacer valer la autoridad de la cosa juzgada frente a un tercero que no fue parte en la instancia que originó la sentencia, lo que resulta en un atentado grave contra el derecho de defensa.

23. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua* establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Diego Rafael Calderón Mercado es propietario de una porción de terreno de 5 hectáreas, 65 áreas y 98 áreas dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-484, DC. 11 /3era., municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que Diego Rafael Calderón alegadamente le vendió a José Martínez Martínez una porción de terreno de 5 hectáreas, 65 áreas y 98 centiáreas, dentro del ámbito de la parcela descrita; c) que José Martínez Martínez cedió a favor de Godofredo García Collado, una porción de terreno de 5 hectáreas, 65 áreas y 98 cas, dentro del ámbito de la parcela en litis; d) que Godofredo García Collado cedió a favor de César José Javier Sánchez una porción de terreno de 5 hectáreas, 65 áreas y 98 cas dentro del ámbito de la parcela núm. 67- B-484, DC. 11/3era., municipio Higüey, provincia La Altagracia, según copia del acto de venta de fecha 20/05/2010; e) que César José Javier le vendió a Alejandro Antonio Rosario Batista, una porción de 56,598.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela en litis, según copia del contrato de venta de fecha 12/01/2017; f) que Alejandro Antonio Rosario

Batista vendió a favor de Victorino Antonio Hernández una porción de 56,598.00 metros cuadrados; g) que en relación con la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, revocación de transferencia y certificado de título, incoada por Diego Rafael Calderón Mercado contra José Martínez Martínez, referente al inmueble en litis, mediante sentencia núm. 2020-00215 el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia declaró nulo el contrato de venta de fecha 30/06/2003, suscrito entre Diego Rafael Calderón Mercado, en calidad de vendedor y José Martínez Martínez, en calidad de comprador, notarizado por el notario público Dr. Amalio Amable Correa, notario público del municipio de Higüey; h) que Diego Rafael Calderón Mercado incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título contra Victorino Antonio Hernández, de la que fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia núm. 202200390 de fecha 1 de noviembre de 2022, que acogió la litis y declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 26 de diciembre de 2017, intervenido entre Alejandro Antonio Rosario Batista y Victorino Antonio Hernández, en la parcela en litis; i) que en desacuerdo con la decisión Victorino Antonio Hernández interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; que estando en estado de fallo el proceso, el tribunal *a quo* dictó la sentencia hoy impugnada.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que, como se observa, el hecho matriz del apoderamiento de esta alzada es determinar si extrae o no, consecuencias jurídicas de la sentencia número. 2020-00215, emitida por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Higuey, provincia La Altagracia; que en el dossier no se observan elementos que establezcan el status jurídico de dicha decisión judicial, es decir si se encuentra recurrida en apelación y si ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aspecto que resulta de vital importancia para poder extraer consecuencia jurídica de dicha sentencia. 11. El sobreseimiento, por regla general, al igual como sucede en el derecho común, los jueces son soberanos para determinar en cada caso si procede o no sobreseer. El sobreseimiento procede cuando existe entre dos demandas, relaciones tales que la solución

que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra. Para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas". 12. El sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias, mantener la unidad en la autoridad de la cosa juzgada o simplemente evitar los conflictos de jurisdicción. 13. En consecuencia, conforme los motivos anteriores, procedemos, de manera oficiosa a ordenar el sobreseimiento hasta tanto sea aportado al expediente la comprobación de que la sentencia número. 2020-00215, emitida por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Higüey, provincia La Altagracia; adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; reservamos las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

25. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* sobreseyó el proceso hasta tanto fuera aportada certificación que establezca el estado jurídico de la sentencia núm. 2020-00215, cuyos efectos eran objeto de cuestionamiento en la litis de la que estaba apoderado.

26. Tal como consta en la decisión impugnada, *la apreciación de los hechos y circunstancia que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[388] . En el medio que se examina, la parte recurrente se ha limitado a establecer una alegada violación al derecho de defensa, sobre la base de una posible inadmisibilidad por cosa juzgada, aspectos que no están contenidos en la decisión impugnada, que solo se ha limitado a sobreseer hasta tanto fuera depositada certificación del carácter definitivo de la decisión cuya nulidad se requiere.

27. Al sobreseer el proceso, el tribunal *a quo* no establece ni deja prever consecuencias que serán atribuidas una vez depositado el documento requerido, ni con ella viola el derecho de defensa de la parte recurrente como esta alega, pues no ha demostrado haber decidido sobre el fondo del derecho que se reclama en la litis, por tanto el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de derecho alegada, motivo por el cual desestima el medio examinado, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

388 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victorino Antonio Hernández contra la sentencia núm. 202300137 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0879

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Antonio Navarro Martínez y Altagracia Katy Navarro Martínez.
Abogado:	Lic. Ramón Martín Japa Aquino.
Recurrido:	Martín Teodoro Alcántara de los Santos.
Abogado:	Lic. Camilo Reyes Mejía.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Navarro Martínez y Altagracia Katy Navarro Martínez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00291 de fecha 24 de julio de 2023 dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Martín Japa Aquino, actuando como abogado constituido de José Antonio Navarro Martínez y Altagracia Katy Navarro Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martín Teodoro Alcántara de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Camilo Reyes Mejía.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Ana Felicia Ortega, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por Ricardo Álvarez contra José Antonio Medina y Martín Teodoro Alcántara de los Santos, en relación con la parcela núm. 127-B-1-Ref-A-1-F, DC. núm. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20133906 de fecha 30 de agosto de 2013, que rechazó la demanda y rechazó la declaratoria de adquiriente de mala fe.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Antonio Navarro Martínez y Altagracia Katy Navarro Martínez y de manera incidental, por Ricardo Álvarez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00291 de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, las siguientes acciones: 1. Recurso de apelación incoado en fecha 07 de noviembre de 2013, por los señores José Antonio Navarro Martínez y Altagracia Katy Navarro Martínez, por conducto de su abogado, Lic.

Ramón Martín Japa Aquino; y 2. Recurso de apelación incoado en fecha 11 de noviembre de 2013, por el señor Ricardo Álvarez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Francisco Pascacio Núñez Corniel, contra la sentencia número 20133906, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, promovida por la parte hoy recurrente incidental. Con relación al inmueble identificado como parcela núm. 127-B-1- Ref-A-1-F, del distrito catastral núm. 06, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 222.00 m2, matrícula núm. 0100104040, por haber sido interpuestos de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo sendos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 20133906, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **CUARTO:** CONDENA a las partes corecurrentes al pago de las costas procesales en favor Lic. Camilo Reyes Mejía, representante de la parte recurrida, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de las partes o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de documentos, violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano y violación al artículo 51 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados ante el Tribunal de Primera Instancia. **Tercer medio:** Violación al artículo 1422 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley 189-01, incorrecta y falsa aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Ana Felicia Ortega, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[389].

9. En el expediente reposa el acto núm. 282-2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Ana Felicia Ortega Álvarez, trasladándose a su domicilio en la calle núm. 2, edificio Juan Carlos, apto. 84, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial haberlo entregado al Lcdo. Francisco Núñez, en calidad de abogado.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante, corresponde al abogado que fungió como representante legal de la parte correcurrida Ana Felicia Ortega Álvarez ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte recurrida, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

389 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente*[390]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso, motivo por el que procede declarar la nulidad del referido acto.

12. En el caso, respecto de la parte correcurrida Ana Felicia Ortega Álvarez, si bien existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la hoy parte recurrente José Antonio y Altagracia Katy, de apellidos Navarro Martínez, esta no fue beneficiaria de la decisión impugnada, resultando beneficiaria la hoy parte recurrida Martín Teodoro Alcántara de los Santos, por lo que no existe indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada. Ante la nulidad del acto, la falta de emplazamiento válido da lugar a caducidad del recurso de casación solo respecto de parte correcurrida Ana Felicia Ortega Álvarez; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Martín Teodoro Alcántara de los Santos, solicita que se declare inadmisible el recurso: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) porque la parte recurrente no depósito un original de la sentencia recurrida o copia certificada conforme con el artículo 18 párrafo I Ley núm. 2-23.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

390 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

15. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

16. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 909/2023 de fecha 25 de agosto de 2023 instrumentado por Yonny Agramonte Peña, el ministerial actuante se trasladó a la calle Puerto Rico núm. 322-B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y dijo haber hablado con José Antonio Navarro, en calidad de requerido, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 25 de agosto de 2023, el último día hábil para recurrir era el 25 de septiembre de 2023.

18. Al depositarse el memorial de casación en fecha 20 de septiembre de 2023, el recurso fue depositado en tiempo hábil, motivo por el que rechaza la solicitud planteada.

19. En cuanto a la segunda causa planteada, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.* En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una copia certificada de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica que se entiende por auténtica

cuando ha sido certificada por autoridad competente; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[391], que la sentencia aportada cumple con los requisitos establecidos en el artículo citado, por lo que se rechaza el pedimento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de los documentos, al no valorar la certificación emitida por la Junta Central Electoral, en la que se hace constar que la última cédula de identidad y electoral expedida por dicha institución a favor de María Cristina Martínez fue la cédula de color blanco y azul, expedida en 1992. Tampoco valoró los alegatos de que la cédula utilizada para traspasar el inmueble y depositada ante Registro de Títulos, no fue emitida por la Junta Central Electoral, que se trató de un montaje y de actuaciones fraudulentas. De igual modo alega, que el tribunal *a quo* no valoró los alegatos de que la parte recurrida presentó varios contratos, uno primero en el que se vende el inmueble a favor de Bienvenida Milander, pero posteriormente presentó el suscrito a favor del recurrido, que nadie se presentó a tomar posesión del inmueble, lo cual evidencia participación del adquiriente en el fraude.

21. La valoración del aspecto del medio examinado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Cristina Martínez era propietaria de un inmueble descrito como parcela núm. 127-B-1-Ref-A-1-F, DC. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante contrato de fecha 9 de

391 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

marzo de 1996 María Cristina Martínez vendió a favor de José Antonio Gómez, el inmueble referido; c) que mediante contrato de fecha 27 de octubre de 2009 José Antonio Gómez vendió a favor de Martín T. Alcántara de los Santos, el inmueble en litis, siendo ejecutados ambos contratos y expedidos certificados de títulos en fecha 16 de diciembre de 2009; d) que Ricardo Álvarez en calidad de cónyuge de María Cristina Martínez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta contra José Antonio Medina y Martín Teodoro Alcántara, demanda que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; e) que no conforme con la decisión, la actual parte recurrente, en calidad de sucesora de María Cristina Martínez de Rivera, interpuso un recurso de apelación de manera principal ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…16. La parte recurrente principal ha tildado de fraudulento y falso el primer acto intervenido entre María Cristina Martínez y el señor José Antonio Gómez, alegando que dicha señora firmaba con tres cruces y luego firmaba con su nombre completo como María Cristina Martínez de Rivera, a diferencia de como figura en el acto que es María Cristina Martínez. 17. En ese sentido hemos apreciado los documentos aportados, unos emitidos por la Junta Central Electoral, descritos en otro apartado, donde la firma corresponde a tres cruces y así lo certificó dicho órgano, y otros también emitidos por dicha institución más el pasaporte de la indicada señora, donde firma con su nombre completo, hechos en los que no advertimos discrepancias y que en sí mismos no tipifican ni demuestran una falsedad, sino más bien que la vendedora firmaba con tres cruces y luego con su nombre. 18. Con relación a lo alegado por los corecurrentes de que el primer comprador, José Antonio Gómez Medina, realizó una declaración jurada en fecha 28 de julio del 2011, ante el Dr. Juan Bautista Reyes Tatis, notario de Montecristi, matrícula núm. 6030, mediante la cual se demuestra las supuestas maniobras fraudulentas, observamos que en la misma estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Primero: que no conoció a quien en vida respondía al nombre de María Cristina Martínez Álvarez (...) dicho acto

es falso (...) lo instrumentó Carlos Odalis Santos Morrobel a mi nombre y me pidió que le firmara ese documento, que eso era suyo y que no podía ponerlo a su nombre, por lo que yo acepté (...) que el acto (...) de fecha 27 de octubre 2009, en el que figura (...) Martin Teodoro Alcántara De Los Santos (...) es consecuencia del primero, y es parte del plan diseñado por Carlos Odalis Santos Morrobel para buscar un préstamo hipotecario (...).”19. Dicha declaración más que dar luz a lo alegado por los corecurrentes, propicia ambigüedad; toda vez que con ella se da a entender que se trató de un préstamo, sin presentar ningún documento o contraescrito que preludie simulación en ese sentido*, mucho menos que de ello podamos comprobar que la firma de la señora María Cristina Martínez sea falsa; que mencionan alguien de nombre Carlos Odalis Santos Morrobel, sujeto ajeno a todo este proceso, y por tanto no susceptible de ser valorado ningún documento en su favor ni detrimento, en atención al sagrado derecho de defensa y del debido proceso. 20. Otro alegato de los accionantes es que Martín Teodoro Alcántara de Los Santos es un adquiriente de mala fe y debe ser declarado como tal; como sabemos, la buena fe se presume y por ende la mala fe debe ser probada, lo que no ocurre en la especie donde el derecho se encontraba registrado a favor de María Cristina Martínez, como soltera, y todos los documentos la hacían figurar como soltera, hecho que impedía que quien es el titular del derecho en la actualidad conociera que dicha señora estaba casada. 24. En esas atenciones, se impone confirmar, adicionando los motivos antes señalados, la sentencia número 20133906, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, promovida por la parte hoy recurrente, en consonancia con las disposiciones legales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

23. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la nulidad de acto de venta, sustentado en que la parte recurrente en apelación no demostró las acciones fraudulentas que alegaba se incurrió para la suscripción del contrato.

24. En ese sentido, de los documentos depositados en el tribunal *a quo*, entre los que estaba la certificación de fecha 20 de abril del

2021, expedida por la Dirección Nacional de Registro Electoral emitida a requerimiento del tribunal *a quo*, ordenado mediante sentencia *in voce* de fecha 6 de abril de 2021, documento que también fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, en el cual consta que: *en ese sentido, tenemos a bien remitir copia certificada de los expedientes de la cédula de identidad y electoral No. 001-0527633-1, a nombre de la Sra. María Cristina Martínez de Rivera, conforme al original que reposa en los archivos de la Junta Central Electoral. Les informamos, que la cédula antes mencionada no fue renovada por su titular, la cual sólo obtuvo cédula hasta el plástico azul.* Que el tribunal *a quo* no se refirió a dicho documento ni las informaciones en él suministradas, lo que deja sin contestar los alegatos realizados por la parte recurrente en apelación respecto de que la cédula de identidad y electoral utilizada para realizar la transferencia no se correspondía con un documento oficial, sino que fue un documento fraudulento utilizado para transferir el inmueble, como se hace constar en los alegatos transcritos en la página 8 de la decisión impugnada.

25. En ese orden, en los documentos presentados por la parte recurrida en apelación, descritos en el numeral 3, página 20 de la decisión impugnada, se hace constar el contrato de fecha 20 de febrero de 2005, suscrito por José Antonio Gómez a favor de Juana Cristina Paulino en calidad de compradora, del inmueble en litis, aportado en ocasión del presente recurso de casación, que no fue valorado por el tribunal *a quo*, que tampoco valoró los alegatos que en este aspecto realizó la parte recurrente en apelación, en relación con los diversos contratos que presentó la parte recurrida sobre el mismo inmueble, así como no valoró los alegatos en cuanto a la falta de posesión del inmueble, con lo que pretendía refutar la condición de tercer adquiriente.

26. Es criterio jurisprudencial que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[392]*;* así como *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[393]*;* En ese sentido, el

392 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263
393 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión la certificación presentada por la Junta Central Electoral y desnaturalizó el sentido de dicha documentación, así como de las pretensiones de la partes al respecto, con lo que incurrió en la falta de ponderación de documentos e insuficiencia de motivos en su decisión, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los otros aspectos de los medios de casación propuestos.

27. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00291 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0880

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Noesí Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Páez.
Recurridos:	Corporación 78901, S.R.L. y Waine Anthony Renaldo.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Licda. María C. Santos Céspedes y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Noesí Díaz, sociedad comercial Alberto Noesí Díaz, SRL. (antigua Anoeca, C.

por A.) y Alexander John Kritsky, contra la sentencia núm. 202300091 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Páez, actuando como abogado constituido de Alberto Noesí Díaz, actuando por sí y en calidad de representante de la sociedad comercial Alberto Noesí Díaz, SRL. (antigua Anoeca, C. por A.) y Alexander John Kritsky.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Corporación 78901, SRL. y Waine Anthony Renaldo, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, María C. Santos Céspedes y el Dr. Julio A. Brea Guzmán.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de traspaso, en relación con la parcela núm. 10, DC. núm. 3, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Alberto Noesí Díaz, la compañía Alberto Noesí Díaz, SRL. (antigua Anoeca, C. por A.) y Alexander Jhon Kritsky, contra la entidad Corporación 78901, SRL. y Waine Anthony Renaldo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-00906 de fecha 27 de abril de 2018, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alberto Noesí Díaz, la compañía Alberto Noesí Díaz, SRL. (antigua Anoeca, C. por A.), y Alexander Jhon Kritsky, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300091, de fecha 27 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE ACOGEN las conclusiones sobre el medio de inadmisión fundado en la violación del plazo prefijado, presentado por

la entidad CORPORACIÓN 78901, S.R.L. y el señor WAINE ANTHONY RENALDO, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y el doctor Julio A. Brea Guzmán, por procedente y bien fundado en derecho. **SEGUNDO**: SE DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO NOESÍ DÍAZ, la compañía ALBERTO NOESÍ DÍAZ, S.R.L. (antigua C. x A., ANOECA) y el señor ALEXANDER JHON KRITSKY, representados por el licenciado Luis Enrique Páez, contra la sentencia número 0269-18-00906 dictada en fecha 27 de abril del año 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela 10, del Distrito Catastral 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO**: SE CONDENA en costas a la parte recurrente, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William Lora y Dr. Julio A. Brea Guzmán, por haber sucumbido en el proceso. **CUARTO**: SE ORDENA comunicar esta sentencia al Registro de Títulos de Puerto Plata, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata. **QUINTO**: SE ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque el recurrente no indica ni desarrolla el interés casacional según lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y el acuerdo plenario adoptado por la Tercera Sala.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[394]*.*

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[395].

11. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en*

394 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

395 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[396].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea como único medio de casación violación al debido proceso y al derecho de defensa, alegando que el tribunal *a quo* valoró documentos que no fueron puestos al conocimiento del contradictorio. Que dicho medio corresponde a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir,

396 Op. cit

por lo que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada y *se procede a examinar el medio del recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa y el debido proceso al sustentar su decisión en documentos que no fueron presentados en la audiencia de prueba de fecha 19 de julio de 2021 y tampoco puestos al conocimiento de las partes, ya que en dicha audiencia el tribunal expresó que ambas partes (recurrente y recurrida) informaron que harían uso de las pruebas presentadas en primer grado y que solo el primero había depositado documentos que figuraban anexos al recurso de apelación; sin embargo, fundamenta su decisión en documentos aportados por la recurrida sin indicar la forma en que ingresaron al expediente pues no fueron presentados en la audiencia correspondiente y la actual recurrente no ha tenido la posibilidad de verificarlos.

15. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en la audiencia de fecha 19 de julio de 2021 comparecieron ambas partes e informaron lo que expresa la parte recurrente como fundamento del vicio casacional, decidiendo el tribunal cerrar la audiencia de presentación de pruebas y abrir la de conclusiones. Que en la audiencia de fondo de fecha 25 de agosto de 2022, recogida en la página 8 de la decisión impugnada, la ahora parte recurrida concluyó solicitando declarar caduco y en consecuencia inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Noesí Díaz y Alexander John Kritsky y la sociedad comercial Alberto Noesí Díaz, SRL., por haber vencido el plazo legalmente establecido para su interposición. En respuesta al referido medio de inadmisión la parte recurrente concluyó: *Que sean rechazados ambos medios de inadmisión por improcedentes mal fundados y carente de base legal.* De igual manera, el fallo impugnado permite advertir que, en la descripción de los documentos aportados por la parte recurrida, el tribunal *a quo* hace constar lo siguiente: la *parte Recurrida: Hará uso de las pruebas aportadas en primer grado. Además depositó: a) Acto No.720/2013, de fecha 18 de septiembre del 2018, del ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la*

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado a los señores: Alberto Noesí Díaz, Alexander John Kritsky y a la compañía Alberto Noesí Díaz, S. R. L. b) Certificación de no apelación expedida en fecha 16 de noviembre del 2018 por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. La parte recurrida, de manera principal presentó conclusiones incidentales tendentes a declarar caduco, y en consecuencia inadmisible el recurso de apelación interpuesto, por haber vencido el plazo legalmente establecido para su interposición. De manera subsidiaria solicita inadmisibilidad por falta de calidad e interés para actuar en justicia. De manera más subsidiaria solicitó el rechazo del recurso y la condenación en costas. 9. Que en el caso de la especie, la decisión apelada fue dictada en fecha 27 de abril del año 2018, y notificada a las partes envueltas en el proceso mediante el Acto No. 720/2013, de fecha 18 de septiembre del año 2018, diligenciado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los señores: Alberto Noesí Díaz, Alexander John Kritsky y a la compañía Alberto Noesí Díaz, S.R.L.; y el recurso de apelación fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 21 de junio del año 2019 en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, remitido mediante oficio No. 1025/2019 de fecha 07/07/2019, recibido en la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 14/08/2019, es decir, cuando habían transcurrido nueve (9) meses y seis (6) días de haberse notificado la decisión impugnada. 10. De manera pues, que en la especie hemos verificado fehacientemente que el recurso de apelación fue incoado fuera del plazo prefijado por la ley, lo que da lugar a que el mismo sea inadmisible en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley No. 108-05, antes citado, en ese consecuencia, se acogen las conclusiones de la recurrida y de declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata" (sic).

17. En el medio que se examina la parte recurrente alega violación al debido proceso y al derecho de defensa sustentado en que el tribunal

a quo valoró documentos que no fueron sometidos al contradictorio en la audiencia de pruebas. Es preciso señalar que el hecho de que las partes informaran que harían uso de aquellas pruebas producidas en "primer grado" es de entenderse que se refieren a las relativas al objeto y causa de la litis y en la especie, el documento que critica la ahora recurrente se trató del acto de notificación de la sentencia que dirimió la referida litis por lo que no constituye una prueba sobre la litis sino que forma parte de las actuaciones procesales producidas posteriormente a la decisión que la dirime y que integran actuaciones en ocasión del recurso de apelación.

18. Que es de lugar establecer que ante el pedimento de inadmisibilidad por vencimiento del plazo para la interposición del recurso, el cual tiene como punto de partida la notificación de la decisión, la actual recurrente apelada en el tribunal *a quo*, no invocó desconocimiento del acto de notificación de la sentencia ni formuló observaciones sobre el procediendo el tribunal *a quo*, ante la ausencia de reparos contra las comprobaciones realizadas por el alguacil actuante a examinar dicha actuación. Precisándose señalar, además *que según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente*[397].

19. Que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en documentos aportados al proceso en apoyo de la conclusión incidental planteada, de la cual la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse, sin incurrir el tribunal *a quo* en las violaciones de derecho alegadas, motivo por el cual desestima el medio examinado y en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

397 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Noesí Díaz, la sociedad comercial Alberto Noesí Díaz, SRL. (antigua Anoeca, C. por A.) y Alexander John Kritsky, contra la sentencia núm. 202300091 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0881

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino.
Abogado:	Dr. José Enrique Alevante Taveras.
Recurridos:	Ricardo Delmonte Espaillat y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Jesús M. Mercedes Soriano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino contra la sentencia núm.

1398-2020-S-00088 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. José Enrique Alevante Taveras, actuando como abogado constituido de Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ricardo Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo, mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Delbert, SRL., mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de transferencia y cancelación de certificado de título en relación con las parcelas núms. 56-B-1-A-005.17297-17298 y

56-B-1-A-005.17297-17299, DC. núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino contra Ricardo Del Monte Espaillat y Mary Beltrán, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20154551 de fecha 27 de agosto de 2015, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00071 de fecha 15 de marzo de 2017, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

7. No conformes con esa decisión, Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 41 de fecha 20 de marzo de 2019, la cual casó la sentencia y dispuso su envío a una sala distinta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2020-S-00088, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, contra la Sentencia Núm. 20154551, de fecha 27 de agosto del 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación las Parcela Núm.56-B-l-A-005.17297-17298, Distrito Catastral Núm. 03, Distrito Nacional, Parcela Núm.56-B-l-A-005.17297-17299, Distrito Catastral Núm. 03, Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a los cánones aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida nación recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte al pago de las costas del presente proceso, conforma a lo previsto por el artículo 66 de la ley 108 sobre Registro Inmobiliario, 88 del Reglamento

de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria en favor y provecho de quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, tutela judicial efectiva y debido proceso, relativo a la obligación que pesa sobre los jueces de dar respuestas a las conclusiones de las partes. Falta u omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, falta de ponderación de los medios de prueba y del fondo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia,*

o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

12. La sentencia núm. 41 dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por violación al derecho de defensa al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en la notificación de la sentencia de primer grado realizada en el domicilio de los abogados. Que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00088, de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió en cuanto a la forma el recurso de apelación y rechazó en el fondo, por no haber demostrado la parte recurrente sus pretensiones; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

13. La parte correcurrida sociedad comercial Inmobiliaria Delbert, SRL., solicitó en su memorial de defensa su exclusión del presente recurso, por no ser parte del proceso ni tener ninguna vinculación en la litis.

14. En ese sentido, el examen de la decisión impugnada, pone de relieve que la parte correcurrida Inmobiliaria Delbert, SRL., figuró como interviniente forzosa en el tribunal *a quo,* ante el cual presentó conclusiones al fondo respecto de la litis que fueron valoradas y rechazado el recurso de apelación que se le oponía. Que la parte correcurrida fue emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 523/2021 de fecha 4 de octubre de 2021 instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, estando dirigido uno de los medios del recurso de casación contra la decisión del tribunal *a quo* referente a la intervención forzosa, así las cosas, al ser parte del proceso ante el tribunal *a quo* y estar dirigido en su contra el presente recurso de casación, procede rechazar la solicitud de exclusión por los motivos formulados, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en omisión de estatuir, al no hacer mención de la intervención forzosa realizada a la sociedad comercial Inmobiliaria Delbert, SRL., que la parte recurrente produjo conclusiones referentes a la indicada sociedad comercial, sin embargo, el tribunal *a quo* no se refirió a ellas ni en el contenido de la sentencia ni en la parte dispositiva.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino tenían registrado a su favor los inmuebles identificados como parcelas núms. 56-B-1-A-005-17297-17299 y 56-B-1-A-9957297-17298, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante contrato de fecha 7 de abril de 2011, fueron transferidos los inmuebles descritos a favor de Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo; c) que el inmueble 56-B-1-A-9957297-17298, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional tenía registrada una hipoteca convencional en primer rango, a favor de Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y mediante acto de fecha 26 de abril de 2011 se depositó un acto de radiación de hipoteca, embargo y denuncia; d) que Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título en la que solicitaron la nulidad de los contratos de venta de fecha 7 de abril de 2011, alegando que son actos simulados y productos del fraude, demanda de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que declaró inadmisible

el recurso de apelación; que dicha decisión fue recurrida en casación, siendo casada con envío ante otra sala del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación mediante la decisión impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. En tal sentido, en audiencia de fecha 07 de octubre de 2020, Ricardo del Monte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán del Castillo, solicitaron que se declare inadmisible la intervención voluntaria incoada contra la inmobiliaria Delbert, SRL, toda vez que viola la inmutabilidad del proceso, el sagrado derecho de defensa, así como el debido proceso ya que no fue parte en el proceso, a lo que la parte recurrente respondió que se rechace el mismo. 7, Al respecto, esta Corte luego de hacer un análisis profundo a los documentos presentados, hemos verificado que contrario a lo que alega el interviniente voluntario, no es un tercero ajeno al proceso de nulidad, ya que, se evidencia que los mismo fueron parte del proceso en primer grado, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia…9. De su lado, el interviniente forzoso sostiene que el tribunal a-quo aplicó de forma atinada el derecho, por lo que, solicita, el rechazo del recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tiempo de confirmar la sentencia recurrida, y consecuentemente, condenar a la parte contraria al pago de las costas del proceso y a su vez ordena su distracción en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo ello, fundado en la falta de prueba del recurrente en su demanda primigenia…14. Que la controversia o punto a tratar lo es el supuesto vicio del consentimiento en lo que respecta a la venta del inmueble y la simulación de los contratos al encubrir un préstamo. 15. Que para conocer de primer orden el supuesto vicio del consentimiento el recurrente aduce que el mismo se concreta con la materialización de la firma en hojas en blanco, lo que constituye un aval suficiente para anular las referidas de los inmuebles…18. De lo indicado ut supra se advierte que las peticiones de los recurrentes, observamos que los mismos atribuyen el defecto del contrato presentado sobre la violación de las reglas referentes a los requisitos de formación de los contratos, que nunca se otorgó la venta de

los inmuebles sino más bien de o que se trató fue de un préstamo de un préstamo- condiciones requeridas para la validez de los mismos. Ahora bien, el estudio de los contratos de ventas suscritos, la corte, al igual que el juez a quo no advierte vicio alguno puesto que los mismos reposan las firmas de los compradores y vendedores, además de no existir prueba alguna que permita a esta corte demostrar que ciertamente en principio fueron hojas en firmadas, lo que imposibilita la comprobación de lo argüido en ese sentido, situación por la que rechaza dichos argumentos. 19. En ese mismo orden de ideas procederemos analizar el aspecto de que los contratos suscritos eran simulaciones y no una venta pura y simple. 20. Que respecto al argumento dado es menester aclarar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al caso que nos ocupa ha establecido; "Los jueces pueden deducir que un préstamo ha sido disimulado bajo la apariencia de un contrato de venta si: a) las partes han firmado, primero, un contrato de venta y, luego, un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles objeto de la venta; b) el supuesto vendedor mantuvo siempre el dominio y posesión de los inmuebles supuestamente vendido. En este caso, el contrato de préstamo constituye el contraescrito". Aspectos que no han sido probados ante esta alzada. 21. Que de lo aportado por las partes se advierte que lo que concierne al caso que nos ocupa es la supuesta venta realizada por los señores Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, del cual, estos aclaran, que la supuesta venta suscrita fue con el objetivo de realizar un préstamo con los señores Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán Castillo. 22. Que, de las pruebas aportadas se comprueba que según los contratos de venta suscritos en fecha 7 de abril de 2011 por los señores Francisco Valdez Cuello, Jacqueline Altagracia Peralta Paulino (vendedores), y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, Mary Carolyn Bertrán Castillo (compradores) estos acordaron la venta de los inmuebles objetos de la controversia, cuya ejecución fue realizada por ante el Registro de Títulos, Ahora bien algo muy evidente es que los recurrentes aducen que la hipoteca sobre el inmueble denominado Parcela 56-B-1-A-005-17297-17300 y la radiación del mismo por parte de los acreedores hoy recurridos, es señal de que los otros inmuebles estaban bajo las mismas condiciones, sin embargo, esta corte al igual que el juez a quo ha determinado que las operaciones jurídicas de dicho

inmueble no son pruebas suficientes para determinar el supuesto préstamo de los inmuebles objeto de la controversia, ya que estamos antes distintas operaciones que involucran carácter privado del cual no es posible examinar por ante esta jurisdicción, motivos por los cuales rechaza dicho argumento inadecuadamente sustentado, por no encontrar indicio alguno de simulación. 23. Que por las razones anteriormente indicadas y los motivos dados por la juez de primer grado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, contra la Sentencia Núm. 20154551, de fecha 27 de agosto del 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribuna! de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en los mismos términos allí expresados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada en el aspecto examinado pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió la intervención forzosa de la sociedad comercial valorando las conclusiones al fondo planteada por ella. Que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de sus conclusiones contra la referida sociedad comercial, sin embargo según consta en las conclusiones de la audiencia de fondo de fecha 7 de octubre de 2020, la parte recurrente concluyó respecto de la intervención forzosa de la siguiente manera: *En cuanto a la intervención forzosa depositada en tiempo hábil y comunicado, vamos a concluir de la siguiente manera; PRIMERO: Que se declare acta que fue llamado en intervención forzosa a la Compañía Dember SRL., en la Litis Sobre Terrenos Registrados, en nulidad de contrato de compra venta sobre los inmuebles anteriormente descritos. SEGUNDO: Que declare común y oponible a la Compañía Dember SRL., la sentencia a intervenir a la Litis Sobre Terrenos Registrados y haréis justicia…*

19. En este aspecto, esta Tercera Sala examina que la parte recurrente no concluyó de manera particular respecto de derechos pertenecientes a la sociedad comercial, de igual forma en el medio que se examina no hace constar los pedimentos que alegadamente omitió responder el tribunal *a quo*. Respecto del vicio invocado, es de lugar aclarar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda. Que en este aspecto el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios que se alegan, puesto que se limitó a responder las pretensiones de la parte recurrente en apelación, en las cuales no consta un pedimento particular respecto del derecho de la sociedad comercial, motivo por el que se desestima el medio examinado.

20. Para apuntalar los aspectos ponderables del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de la prueba, al no valorar el mandamiento de pago marcado con el número 125-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, así como el acto de radiación de hipoteca de fecha 26 de abril de 2011, emitido por Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán del Castillo, y el recibo núm. 6328 de fecha 26 de abril de 2011, cheque que había entregado a Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, documentos que hubieran variado la suerte de la litis.

21. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es necesario indicar, que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[398]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[399].

22. La parte recurrente alega desnaturalización al no valorar los indicados medios probatorios, con los que se hubiera comprobado el fraude; que la parte recurrente no indica en qué medida el tribunal *a quo* desnaturalizó los referidos documentos y que le haya otorgado a los hechos del proceso un alcance diferente a su naturaleza. Que el tribunal *a quo* valoró el acto de radiación de hipoteca, así como las

398 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
399 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

inscripciones que constaban en el inmueble, de igual forma el acto de venta por el que se transfirió el derecho, sin que fuera demostrada la alegada falta de consentimiento en la suscripción de los contratos ni tampoco la simulación alegada.

23. El tribunal *a quo*, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces de fondo formó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas suministrados a la causa, determinando que no eran suficientes para apoyar las pretensiones de la parte recurrente; por lo que no incurrió en la desnaturalización y falta de ponderación alegada, motivo por el que desestima el medio examinado.

24. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, que debe ser desestimado y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en costas a favor del abogado de la parte correcurrida Ricardo Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo; y procede compensarlas respecto de la parte correcurrida sociedad comercial Inmobiliaria Delbert, SRL., por haber sucumbido en puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00088 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, abogado de la parte correcurrida Ricardo Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de la parte correcurrida sociedad comercial Inmobiliaria Delbert, SRL.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0882

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel González Tejeda.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.
Recurrido:	Colegio Anacaona, S.A.
Abogados:	Licdos. José Luis Abraham, Francisco S. Durán González y Dr. William I. Cunillera Navarro.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Tejeda, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel González Tejeda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Abraham, Francisco S. Durán González y el Dr. William I. Cunillera Navarro.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de ejecución de resolución sobre aprobación de trabajos de deslinde, nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia, en relación con la parcela núm. 110-Ref.-780, DC. núm. 4 resultando el solar núm. 2-A, 2-B y 2-C de la manzana núm. 2696, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Luis Manuel González Tejada y el Banco Múltiple León, SA., contra Armando García Fernández, con la intervención voluntaria del Colegio Anacaona, SA., que incoó una demanda reconvencional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105231 de fecha 25 de noviembre de 2010, que, entre sus disposiciones, rechazó las conclusiones presentadas por Luis Manuel González Tejeda, Armando García Fernández y el Banco Múltiple León, SA. y acogió en parte las conclusiones presentadas por la parte interviniente y demandante reconvencional, el Colegio Anacaona, SA., declaró irregular la inscripción del derecho de propiedad a favor de Armando García Fernández respecto del inmueble en litis; rechazó la solicitud de ejecución de la resolución de fecha 5 de diciembre de 1994

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en ocasión del procedimiento de deslinde y subdivisión realizado a requerimiento de Armando García Fernández y declaró la nulidad de los referidos trabajos técnicos; de igual forma, declaró nulo y sin valor jurídico el contrato de venta suscrito entre Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández sobre una porción de terreno del inmueble en litis; ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar las anotaciones en el certificado de título núm. 65-1593 y las constancias anotadas expedidas a favor de Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández; de igual manera, ordenó la cancelación de la hipoteca inscrita a favor del Banco Nacional de Crédito, SA.; ordenó la cancelación de los certificados de títulos núms. 91-11400, 94-11401 y 94-11402 expedidos a favor de Armando García Fernández, en virtud de la ejecución del deslinde y subdivisión aprobado por sentencia de fecha 5 de diciembre de 1994 y las designaciones catastrales derivadas del referido procedimiento; ordenó mantener la vigencia del certificado de título núm. 98-8719 que ampara el derecho de propiedad del Colegio Anacaona, SA., sobre el solar núm. 2, manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4375.00 mts^2.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple León, SA., Armando García Fernández y Luis Manuel González Tejeda, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20113927 de fecha 19 de septiembre de 2011 que declaró inadmisibles los referidos recursos por violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que regula el plazo para su interposición.

5. No conforme con la decisión, Armando García Fernández interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 19, de fecha 16 de enero de 2013, que casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En cumplimiento con el indicado envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800093 de fecha 8 de junio de 2018, que rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

7. No conforme con la decisión, Luis Manuel González Tejeda interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia

núm. 033-2020-SSEN-00840 de fecha 16 de diciembre de 2020, que casó con envío a la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de apelación incoados, el primero, por el Banco Múltiple BHD, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito S.A., de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 3 de enero del 2011; el segundo, por el señor Armando García Fernández, de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 14 de febrero del 2011 y, el tercero, por Luis Manuel González Tejeda mediante instancia de fecha 14 de enero del 2011, de generales que constan; todos respecto de la sentencia número 20105231 dictada, en fecha 25 de noviembre del 2010, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, estatuyó en torno a la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia, lanzada por el señor Luis Manuel González Tejada y el Banco Múltiple Léon, S.A:, contra el señor Armando García Fernández, en la cual intervino voluntariamente, lanzando demanda reconvencional, el Colegio Anacaona. S.A; proceso en el cual ha sido dictada sentencia de casación con segundo envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 033-2020-SSEN-00840, de fecha 16 de diciembre del 2020, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos expuestos al respecto previamente. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo**

medio: Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Violaciones a disposiciones constitucionales, tales como: Del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. Violación de la ley, tal como inobservancia expresa de la disposición contenida en el artículo 66, párrafo I de la Ley 2-23 sobre el recurso de casación. Quinto medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil por desconocimiento del principio de la autoridad relativa y/o absoluta de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Tratándose en la especie de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto según a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo.- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

12. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Tejeda contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0883

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de agosto de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Eladio Castillo Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro / Codetel).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo Santana, Secundina Castillo

Calderón y Andrea Reyes Carpio, contra la sentencia núm. 202000178 de fecha 20 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, actuando como abogado constituido de Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo Santana, Secundina Castillo Calderón y Andrea Reyes Carpio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro / Codetel), mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de hipoteca convencional incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Codetel), contra Rubén Darío Castillo Santana, Juan Eladio Castillo Santana, Timoteo Almonte Abad e Inversiones Lapsa, SA., en relación con la parcela núm. 148, porción 211-A, DC. núm. 39/8, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 2013-00092, de fecha 8 de agosto de 2013, la cual acogió la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo Santana, Secundina Castillo Calderón y Andrea Reyes Carpio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000178 de fecha 20 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: declara la perención de la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo, Secundina Castillo Calderón y Andrea Reyes

Carpio, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. José J. Paniagua Gil y Licdos. Niurka M. Reyes de Paniagua y Juan Eladio Castillo Santana, y depositada en fecha 13 de marzo de 2014, en contra de la sentencia núm. 2013-00092, dictada en fecha 8 de agosto de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 148, porción 211-A del distrito catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor; y en contra también de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL); en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Inobservancia de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no presentar interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 10 numeral

3 los presupuestos de admisibilidad relativos al interés casacional. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias ditadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En este caso, la decisión impugnada fue dictada en fecha 20 de agosto de 2020, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, por tanto, no aplican los criterios de admisibilidad referentes al interés casacional, motivo por el que rechaza la inadmisión planteada y *se procede a examinar el medio del recurso.*

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó la ley al declarar la perención de oficio y actuó contrario a lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ya que la perención no es de orden público y en el caso no hubo petición por ninguna de las partes, por lo que actúo contrario a la ley y a la jurisprudencia constante.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- Como hemos indicado, mediante instancia suscrita por sus abogados y depositada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, en fecha 13 de marzo de 2014, los señores Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castilllo, Secundina Castillo Calderón y Andrea Reyes Carpio interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 2013-00092, dictada en fecha 8 de agosto de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 148, porción 211-A del distrito catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor; y también en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL). 4.- Para el conocimiento del recurso de apelación comentado, este tribunal superior celebró audiencias en fecha 27 de septiembre y 15 de noviembre del año 2016, así como 9 de febrero del año 2017, fecha en la cual fue cancelado el rol de audiencia por incomparecencia de las partes, luego de lo cual, mediante instancia depositada en la secretaría de esta alzada, en fecha

2 de marzo del año 2017 y suscrita por el abogado Dr. Miguel Sigaran, en representación de los recurrentes, fue solicitada nueva fijación de audiencia, en virtud de lo cual el entonces juez presidente de este tribunal superior dicto el auto de esa misma fecha, fijando audiencia para el 30 de mayo del año 2017, fecha en la cual también fue cancelado el rol de audiencia por incomparecencia de las partes…6.- En tales condiciones, advertimos que la última actuación procesal de las partes fue la citada instancia depositada en fecha 2 de marzo del año 2017, por el abogado de la parte recurrente, sin que dicho expediente haya tenido ninguna otra actuación procesal de las partes, a pesar de haber transcurrido más de tres años desde entonces, por lo que entendemos que procede declarar la perención de la instancia y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata" (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* declaró la perención de oficio del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente sustentado en que la última actuación procesal de las partes se realizó en fecha 2 de marzo de 2017 y al momento de dictar su decisión en fecha 20 de agosto de 2020, habían transcurrido 3 años de inactividad procesal, por lo que procedió a declarar la perención.

14. Tal como consta en la decisión impugnada, la perención en los tribunales de tierra se rige por el artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que opera de pleno derecho, es decir, por disposición de la ley, sin que se requiera acción o instancia de las partes.

15. Al respecto esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que *según el artículo 38 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y el artículo 113 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, la perención de instancia en materia inmobiliaria opera de pleno derecho luego de transcurrido el plazo de tres años de inactividad procesal de las partes*[400]. Así como ha indicado que *no viola el principio de razonabilidad el artículo 38 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que permite a los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria declarar la perención de oficio*[401].

400 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 241, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321; sent. núm. 40, 30 de abril 2014, BJ. 1241;
401 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 9 de agosto 2017, BJ. 1281.

16. El tribunal *a quo* declaró la perención del recurso de apelación sustentado en la norma legal que rige la materia, sin que resulten aplicables los artículos del derecho común señalados por la parte recurrente, por tanto el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de derecho alegada, motivo por el cual desestima el medio examinado procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo Santana, Secundina Castillo Calderón y Andrea Reyes Carpio, contra la sentencia núm. 202000178, de fecha 20 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0884

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mayra Juana Núñez Domínguez.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Tavárez y Amado Américo Moquete Tena.
Recurridos:	Pedro Nicasio Sosa Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Henry Cerda.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayra Juana Núñez Domínguez contra la sentencia núm. 202300923 de fecha 25 de

octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Tavárez y Amado Américo Moquete Tena, actuando como abogados constituidos de Mayra Juana Núñez Domínguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Nicasio Sosa Santos, Juan Nelson Sosa Santos y Nery Ysabel Sosa Parra, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Henry Cerda.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de servidumbre de paso, en relación con la parcela núm. 1107, DC. núm. 6, municipio y provincia Santiago, incoada por Mayra Juana Núñez Domínguez contra Pedro Nicasio Sosa Santos, Juan Nelson Sosa Santos y Nery Ysabel Sosa Parra, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201900438, de fecha 6 de septiembre de 2019, que acogió la demanda, ordenó la constitución de una servidumbre de paso a tránsito a favor del inmueble propiedad de Mayra Juana Núñez Domínguez, y ordenó a la registradora de títulos de Santiago inscribir el gravamen correspondiente a la servidumbre de paso de tránsito.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Nicasio Sosa Santos, Juan Nelson Sosa Santos y Nery Ysabel Sosa Parra, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300923 de fecha 25 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/10/2019 ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores PEDRO NICASIO SOSA SANTOS, JUAN NELSON SOSA SANTOS y NERY YSABEL SOSA

PARRA, en contra de la Sentencia No.201900438 de fecha 06/9/2019, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.1107, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia No. 201900438 de fecha 06/9/2019, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.1107, del Distrito Catastral No.6 del municipio y provincia de Santiago, y por propia autoridad y contrario imperio decide: **TERCERO:** RECHAZA la instancia depositada en fecha 14 de marzo del año 2016, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de Litis sobre derechos registrados en solicitud de servidumbre de paso, incoada por la señora Mayra Juana Núñez Domínguez, representada por el señor Roque A. De León, en contra de los señores Pedro Nicasio Sosa Santos, Nery Sosa, juan Sosa y Domingo Soriano Sosa Santos, respecto a la parcela 1107 del distrito catastral 6 del municipio de Santiago. **CUARTO:** Se ordena levantarla nota preventiva inscrita en virtud de la presente Litis, por haber cesado los motivos que la generaron. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida señora Mayra Juana Núñez Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del licenciado Henry Cerda quien afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción. **Segundo medio:** Violación a la ley y falsa aplicación de la ley. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y lo establecido en el primer acuerdo plenario no jurisdiccional de la Tercera Sala.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[402].

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[403].

11. En ese aspecto, *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,*

402 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

403 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[404].

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega violación a su derecho de defensa, al tribunal *a quo* sustentar la decisión en argumentos que no fueron puestos al conocimiento del contradictorio, así como alegada contradicción en los motivos de la decisión, al reconocer en un aspecto la existencia de afectación y luego rechazarlo. Que estos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo; por lo que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso..*

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa y el principio de contradicción al sustentar su decisión en medios nuevos sin permitir ejercer sus medios de defensa; que en el contradictorio nunca se negó el enclavamiento del inmueble, ni tampoco se discutió la existencia de copropiedad entre las partes, argumentos que fueron introducidos por el tribunal *a quo* cambiando los motivos del recurso de apelación, con lo que afectó el derecho de defensa. Que existe contradicción en la decisión, al valorar los informes que indican la realidad del inmueble y luego establecer que se trata de derechos en copropiedad. De igual modo, resulta contrario al artículo 166 del Reglamento de Mensuras Catastrales, establecer que no existe necesidad de aplicar servidumbre de paso, cuando quedó comprobado que el acceso a la porción está en el terreno que pertenece a los recurridos, que no puede ser afectado sin una decisión que estatuya sobre una servidumbre de paso.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Felipe Nerys Sosa Corniel era propietario de una porción

404 Op. cit

de terrenos de 42,789 metros cuadrados en el inmueble identificado como parcela núm. 1107, DC. 6, municipio y provincia Santiago, de los cuales transfirió a favor de Ricardo Tomás Hernández y compartes, una porción de 38,989 metros cuadrados, quienes a su vez transfirieron a favor de Jenny Altagracia Mercado Domínguez; b) que Jenny Altagracia Mercado Domínguez vendió a favor de Pedro Nicasio Sosa Santos una porción de 11,725.90 metros cuadrados en el inmueble descrito y procedió a deslindar la porción restante; c) que la porción de terreno de Pedro Nicasio Sosa Santos fue transferida a Radhamés Polanco y este a su vez vendió el inmueble a la hoy parte recurrente Mayra Juana Núñez Domínguez, quien procedió a iniciar los trabajos de deslinde de la porción adquirida, los que no fueron ejecutados por no contar el inmueble con acceso a la vía pública; c) que la ahora parte recurrente incoó ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago una litis en solicitud de servidumbre de paso, que fue acogida y se ordenó la inscripción de una servidumbre de paso de 80 metros de largo y tres metros de ancho, en los derechos de Felipe Sosa Corniel; d) que, en desacuerdo con la decisión, la actual parte recurrida interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en el transcurso del proceso este Tribunal de Alzada ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, inspeccionar los informes realizados por la agrimensora Johanny Cruz Acevedo, CODIA 13785, de fecha 28/07/2017 y el agrimensor Víctor Paulino Rodríguez, CODIA 16601, de fecha 20/11/2018, en relación con el objeto litigioso. E) Y al efecto después de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales haber inspeccionado los informes descritos en el párrafo que antecede, remitió a este Tribunal, informe de inspección de fecha 07 de octubre del año 2022, y recibido en la secretaría en fecha 22 de noviembre del año 2022, el cual contiene las conclusiones siguientes: Según el levantamiento realizado en campo, verificamos que la porción de terreno señalizada como propiedad de la Sra. Mayra Juana Núñez, se encuentra enclavada, es decir, sin acceso directo desde la vía pública. Con base en el análisis de los aspectos técnicos contenidos en los

informes de los agrimensores Johany Altagracia Cruz Acevedo y Víctor Manuel Paulino Rodríguez y el levantamiento realizado en el terreno, verificamos que el acceso posible hacia la porción de terreno ocupada por la Sra. Mayra Juana Núñez, es a través de la propuesta señalizada como (PORCION 2-B) en el informe técnico, de fecha 28/7/2017, elaborado por la Agrim. Johanny Altagracia Acevedo. Esto debido a que, dicha propuesta es la vía más directa hacia la carretera San Francisco (Antiguo Caminoa la Loma). 9. En el caso de la especie, el juez a quo acogió la demanda en solicitud de servidumbre de paso a tránsito de un camino de 80 metros de longitud por 3 metros de ancho en perjuicio de los derechos en copropiedad de los señores Pedro Nicasio Sosa Santos, Juan Nelson Sosa Santos y Nery Isabel Sosa Parra, por ende ordenó registrar la referida servidumbre en los derechos registrados del señor Felipe Sosa Corniel dentro de la parcela que nos ocupa, porque el derecho no se encuentra registrado a nombre de los demandados, sino que permanece en favor del padre de estos. 10. De conformidad con lo que dispone el artículo 637 del código civil dominicano: "la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario", es decir, es el derecho que tiene un propietario de un inmueble a tener paso por un inmueble de otro propietario, a fin de poder tener acceso a la vía pública… 13.Tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia," no se justifica la servidumbre de paso si no existe un verdadero enclavamiento", en el presente caso no se trata de una parcela enclavada, sino de un conflicto entre copropietarios de una misma parcela, en el que la demandante hoy recurrida, procura se establezca un camino para entrada y salida de su propiedad, porque indica está enclavado su terreno, la cual es una porción de terreno dentro de la misma parcela donde los demandados hoy recurrentes, también son copropietarios, y como es sabido la servidumbre es una carga que afecta un inmueble en provecho de otro inmueble propiedad de otra persona, por lo que la solicitud de una servidumbre sobre una porción de parcela en provecho de un copropietario, es a todas luces improcedente, por ser contrario a la regla de derecho para la constitución de servidumbres, por tratarse de una relación jurídica entre parcelas, una sirviente, en provecho de otra dominante. 14. Así las cosas, la dificultad de acceso a la porción adquirida por la parte demandante, hoy recurrida, debe ser resuelta

mediante los procedimientos técnicos establecidos por la ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos para individualizar derechos sobre porciones de parcelas, como son deslindes, subdivisión o partición, tramite ideal para fraccionar el inmueble y de esa forma individualizar el derecho de cada uno de los copropietarios amparados en constancia anotada, y de esta manera cada nueva parcela que surja deberá tener acceso a la vía pública. 15. Por otro lado, la parte demandante hoy recurrida por los argumentos utilizados en sus conclusiones de fondo, solicita que procede la inscripción de una servidumbre aparente, en virtud de lo que establece el artículo 694 del código civil dominicano, lo que tampoco procede porque de acuerdo con el texto del artículo 694 del Código Civil, según el cual "[s] el propietario de dos heredades, entre las cuales existe una señal aparente de servidumbre, dispone de una de ellas sin que el contrato contenga ninguna cláusula relativa a la servidumbre, continuará ésta existiendo en favor o en perjuicio de la finca enajenada", es aplicable a toda servidumbre que se manifieste por un signo aparente, lo que no aplica en presente caso por tratarse de un único inmueble; Por tanto, la vía de acceso que alegan existía al momento de la compra de la porción propiedad del demandante hoy recurrido, y que de acuerdo con sus pretensiones es la que debe permanecer, tal como nos referimos anteriormente, cuando se haga la división de la parcela entre los copropietarios se establecerá la vía de acceso más factible, porque si bien es cierto que, la servidumbre de paso no puede otorgarse entre copropietarios de una misma parcela, porque cada uno tiene derechos sobre una parte de la misma, sin embargo, tienen derecho a su vez, como copropietario de una parcela unitaria a servirse del acceso a la vía pública que tiene la parcela, porque impedir el uso y disfrute de su propiedad a uno de los copropietarios, sería dejar vacío de contenido ese derecho fundamental, de manera que por la vía amigable de la subdivisión o por la vía judicial de la partición, dicho conflicto debe recibir una solución" (sic).

16. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en solicitud de servidumbre de paso el tribunal *a quo* estableció de manera principal, que en el caso no se trata de una parcela enclavada, sino de un conflicto entre copropietarios y que el conflicto debería ser resulto mediante un procedimiento técnico de deslinde, subdivisión o partición.

17. En virtud de los alegatos expuestos en los medios que se examinan, es de lugar ponderar las pretensiones de las partes planteadas ante el tribunal *a quo*. La parte recurrente en apelación, ahora parte recurrida, estableció en el tribunal *a quo* que procedía revocar la decisión de primer grado, por estar *basada en que los informes realizados por los agrimensores actuantes cada uno procedió a realizar un informe respecto por donde es más factible la servidumbre de paso solicitada por la demandante, indicando que, "materialmente es imposible establecer una servidumbre de paso, por las porciones de la parte demandada...", alegando además que existen viviendas familiares, que es un vecindario familiar que existen en las porciones ocupadas por los demandados, que crearía un conflicto social en dicho vecindario y que se pondría en riesgo "la seguridad de los niños y niñas que residen en dichas viviendas", por el tránsito vehicular que discurrían porque la servidumbre sería una vía pública y perpetua.*

18. La parte recurrida en apelación, actual parte recurrente, concluyó solicitando que *se rechace el recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, y se confirme la sentencia recurrida, después que el Tribunal compruebe que el único acceso que históricamente ha tenido el inmueble es por la propiedad de los sucesores del finado Felipe Sosa Cornielle, aduciendo por ese motivo, es que aplica la servidumbre que establece el artículo 694 del código civil apelación.*

19. De los referidos alegatos se establece que el aspecto a discutir en el tribunal *a quo* estuvo dirigido a valorar la pertinencia o no de la servidumbre de paso por la propiedad de la ahora parte recurrida y la posibilidad de que fuera habilitada por otra parcela. De igual modo, entre los documentos valorados por el tribunal *a quo* y que fueron puestos al conocimiento del contradictorio se encontraba el informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales de fecha 7 de octubre de 2022, que estableció lo siguiente: *Según el levantamiento realizado en campo, verificamos que la porción de terreno señalizada como propiedad de la Sra. Mayra Juana Núñez, se encuentra enclavada, es decir, sin acceso directo desde la vía pública. Con base en el análisis de los aspectos técnicos contenidos en los informes de los agrimensores Johany Altagracia Cruz Acevedo y Víctor Manuel Paulino Rodríguez y el levantamiento realizado en el terreno, verificamos que el acceso posible hacia la porción de terreno ocupada por la Sra. Mayra*

Juana Núñez, es a través de la propuesta señalizada como (PORCION 2-B) en el informe técnico, de fecha 28/7/2017, elaborado por la Agrim. Johanny Altagracia Acevedo. Esto debido a que, dicha propuesta es la vía más directa hacia la carretera San Francisco (Antiguo Camino a la Loma).

20. De lo anterior se establece, que en el tribunal *a quo* era un hecho no controvertido entre las partes y confirmado por el informe de mensura que el inmueble se encontraba enclavado, es decir, no constaba con acceso a la vía pública; de igual forma, era un hecho no controvertido que tanto los derechos de la parte recurrente como de la parte recurrida se trataba de porciones de terreno distintas sustentadas en constancias anotadas, así como la imposibilidad de realizar el trabajo técnico de deslinde por no contar con acceso a la vía pública y lo que era objeto de discusión ante el tribunal *a quo* era la vía de acceso más oportuna para la servidumbre de paso.

21. Al apoyar la decisión en aspectos que no fueron controvertidos en el tribunal *a quo* así como al atribuir figuras que no fueron debatidas en audiencia pública y puestas al contradictorio a fin de que las partes pudieran plantear sus medios de defensas al respecto, el tribunal *a quo* incurrió en la indicada violación al derecho de defensa.

22. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[405]. De la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que los planteamientos que sustentaron la decisión impugnada fueran hechos controvertidos por las partes; que la actual parte recurrente no tuvo la oportunidad de contradecir los referidos argumentos. De igual forma, también se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización

405 TC, sent. núm. TC/0006/14, 14 de enero 2014.

de las pretensiones, pues se trataba de porciones de terrenos distintas y lo que estaba en discusión era la posibilidad de que fuera establecida la servidumbre a través de la porción de la parte recurrida; que al establecer en su decisión el argumento de que *por la vía amigable de la subdivisión o por la vía judicial de la partición, dicho conflicto debe recibir una solución,* dejó a las partes la solución del conflicto que fue puesto a su valoración, lo que conlleva que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300923 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0885

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marisol de los Santos Pantaleón.
Abogado:	Lic. Norberto Báez Santos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marisol de los Santos Pantaleón contra la resolución núm. 0031-TST-2023-R-000204 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Norberto Báez Santos, actuando como abogado constituido de Marisol de los Santos Pantaleón.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad comercial Notre Dame School, SRL. y Ramón Francisco Ortíz García, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una inscripción de hipoteca a favor de la entidad Notre Dame School, SRL., en el inmueble identificado como solar 10-Ref-, manzana 53083, DC. 1, condominio residencial Alba, edificio B, apartamento 103, fue interpuesto un recurso de reconsideración por Marisol de los Santos Pantaleón, dictando el Registro de Título de Santo Domingo el oficio de fecha 22 de mayo de 2023, que rechazó la solicitud de radiación de hipoteca.

4. La referida decisión fue objeto de un recurso jerárquico, emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. DNRT-R-2023-00098, de fecha 16 de junio de 2023, que declaró inadmisible el recurso.

5. La indicada resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por Marisol de los Santos Pantaleón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la resolución núm. 0031-TST-2023-R-000204 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA nulo el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 07 de julio del año 2023, por la señora Marisol de los Santos Pantaleón, por conducto de su abogado. Lcdo. Norberto Báez Santos, en contra de la resolución núm. núm. DNRT-R-2023-00098, emitida por la Dirección Nacional del Registro de Títulos en fecha 16 de junio del año 2023, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de jerárquico bajo el expediente núm. DNRT-E-2023-1108, interpuesto en contra del oficio emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha 22 de mayo del año 2023, que a su vez rechazó la solicitud de

reconsideración y radiación de asiento de hipoteca en solicitud de reconsideración y radiación de asiento de hipoteca en virtud de pagaré notarial, interpuesto por la recurrente, relativo al inmueble descrito como: solar 10-REF-, manzana 23083, .D. C. 01, apartamento 103, primer nivel, del condominio residencial Alba, matricula núm. 0100182680, edificio B, con una superficie de 150.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, propiedad de los señores Marisol de los Santos Pantaleón y Ramón Francisco G. Ortiz García, ante el incumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 207 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEGUNDO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados, debiendo dejar copia certificada en la glosa. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general proceder a la publicación de la presente resolución, y comunicar al Registro de Títulos correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 207 de la Resolución No. 787-2022, en su párrafo b. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos, circunstancias de la causa y Falta de Base legal. **Tercer medio**: Violación al Artículo 69 de la Constitución y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida entidad comercial Notre Dame School, SRL. y Ramón Francisco Ortíz García

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida entidad comercial Notre Dame School, SRL. y Ramón Francisco Ortíz García,

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[406].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0210/2024 de fecha 28 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida entidad comercial Notre Dame School, SRL., trasladándose a su domicilio en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 52, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Ramona Valera, actuando en calidad empleada de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; por lo que considera emplazamiento válido de la parte correcurrida. De igual modo emplazó a Ramón Francisco Ortiz García trasladándose a su domicilio en la avenida Sarasota, local 205, plaza Kury, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Ramón Fco. Ortiz, requerido; por lo que considera emplazamiento válido de la parte correcurrida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida entidad comercial Notre Dame School, SRL. y Ramón Francisco Ortíz García no ha cuestionado su regularidad y sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo a ponderar los alegatos del memorial de casación es de lugar verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad.

12. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, con motivo del recurso jurisdiccional interpuesto por Marisol de los Santos

406 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Pantaleón el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución núm. 0031-TST-2023-R-000204 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual declaró la nulidad del recurso. El recurso fue conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

13. Sobre los recursos contra las decisiones administrativas la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone en su artículo 75 que *cualquier persona que se considere afectada por un acto o resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquicos y jurisdiccionales.* Esta Tercera Sala ha establecido que *las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieran el carácter de cosa irrevocablemente juzgada,* así como establece que *contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*[407]*.*

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su numeral 1 establece que procede el recurso de casación contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales;* que en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución que declara la nulidad de un recurso jurisdiccional no es susceptible de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del carácter definitivo de la decisión, procede declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones alegadas en el memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

407 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 180, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

16. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marisol de los Santos Pantaleón contra la resolución núm. 0031-TST-2023-R-000204 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0886

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carlos Alberto Cordero Tiburcio.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurridos:	Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales, Olivo A. Rodríguez Huertas, Miguel Jiménez Castillo, Licda. Rehinilda Hidalgo Santiago y Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Cordero Tiburcio contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00581 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscritos por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Carlos Alberto Cordero Tiburcio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 a las 03:41 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Carlos Alberto Cordero Tiburcio contra el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García con la finalidad de que se ordene el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación por daños y perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00581 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por el señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre d costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García solicitaron la inadmisibilidad e improcedencia de todos los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial por la improcedencia de estos, su falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho que justifique su admisión, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando así que el actual recurrente no desarrolla ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso por presentar interés casacional, de modo que la ausencia o el desconocimiento en el escrito de preparación del recurso de las exigencias expuestas determina su inadmisión; que, ni siquiera menciona a lo largo de su instancia contentiva de memorial de casación el interés casacional que debió claramente probar, luego de extensivamente desarrollar lo referente a los hechos y antecedentes procesales, pasa directamente a sus medios de casación, por lo que no expresa por qué esos argumentos subjetivos tienen algún valor objetivo para que se considere de interés casacional, sobre todo si sobre el particular ya existe doctrina de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que, ante la carencia de referirse a esta exigencia procedimental de naturaleza indispensable su recurso debe ser declarado inadmisible.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[408].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas*

408 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b) y c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la cual provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando

se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta de dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[409]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Carlos Alberto Cordero Tiburcio se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

20. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 según el Convenio 081 de la OIT (Organización

409 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Internacional de Trabajo), sin embargo, omite si procede o no la aplicación de la escala salarial indicada en el Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor del Lcdo. Carlos Alberto Cordero Tiburcio conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021) y la Aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, fundamentando su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar estos retroactivos, la cual sostuvo que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto, sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que se dejó en vulnerabilidad los derechos del actual recurrente, máxime cuando se le solicitó a través de la conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

21. Que continúa argumentado la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de ambas partes, puesto que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto, y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene argumento jurídico, ya que no hay una explicación de por qué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio del recurrente y que claramente viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna y el derecho al trabajo. Que, tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la cual se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

22. La parte recurrente finalmente alega que el tribunal *a quo* no motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el

traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme con el oficio núm. 0011809 de fecha 12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Lcdo. Luis Miguel de Camps en calidad de Ministro, dándole soporte jurídico para prevalecerse de su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el derecho del recurrente; que es importante evidenciar que el ministro Luis Miguel de Camps García, en los años 2021- 2022, devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia.

23. Sobre las pretensiones de las partes, en la sentencia consta lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: El señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, mediante instancia de fecha 27 de enero 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y el Lic. Luis Miguel de Camps García, en su condición de Ministro de Trabajo por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. **SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) en consecuencia ORDENAR: A) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor del Sr. "Carlos Alberto Cordero Tiburcio conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021. B) La Aplicación del Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores**. **TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) La suma de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos (RD$ 156,000.00) en favor del Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio en razón de los Ocho (08) meses por un valor de Diecinueve Mil Quinientos (RD$19,500.00) pesos dominicanos cada mes, tiempo este transcurrido de la fecha del oficio contentivo de la Escala Salarial emitida por el MAP**

(13/04/2021) hasta la fecha en que le fue aplicada (Diciembre 2021) por concepto de Retroactivo Salarial o Salarios Caídos. B) La suma Un Millón Seiscientos Ochenta Mil Trescientos Sesenta (RD$1,680,360.00) Pesos Dominicanos, en favor del Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, como retroactivo, por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021 sobre Viáticos y del Convenio 81 de la OIT, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que trascurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD$ 2,000,000.00) en favor del Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a este en sus cotizaciones ante su Aseguradora de Fondo de Pensiones (AFP), ya que el mismo cotizo Diecinueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD$19,500.00) menos de 8 meses continuo, por la tardía aplicación del reajuste salarial por parte de los hoy recurrido, así como también por los daños y perjuicios causados al recurrente en lo referente a la NO aplicación de la Resolución 049-2021 sobre Viáticos de la forma establecida por el MAP y la no aplicación del Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo. QUINTO: Condenar Solidaria y Patrimonialmente al Lic. Luis Miguel de Camps, en su condición de Ministro de Trabajo al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$ 1,000.000.00) en favor del Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio conforme el Art. 148 de nuestra Constitución y los Artículos 90 y 91 de la Ley 41- 08 de Función Pública como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario, reporte incompleto ante la AFP, y la restricción de beneficios que los cánones legales y la OIT confieren, sobre todo por su mala actuación administrativa…" (sic).

24. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Cédula del señor Carlos Alberto Cordero Tiburcio, cédula núm. 001-1469765-9. 2.

Acción de Personal Núm. C/19384 del Ministerio de Trabajo, de fecha 27 de mayo del 2020. 3. Copia de comunicación DMT.NÚM.1517, contentivo de respuesta a la comunicación DPSAL-001210-2022, suscrito por el Director de Recurso Humanos del Ministerio de Trabajo. 4. Copia de oficio 0011809, de fecha 13 de abril del 2021, del MAP dirigida al Ministerio de Trabajo. 5. Copia del Oficio 0012575, de fecha 13 de abril del 2021, del Ministro de Administración Pública, contentivo de copia de Resolución del MAP núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021. 6. Copia de Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 29/08/2022. 7. Copia del acto núm. 107-23 de fecha 13 de febrero del 2023. 8. Copia del Acto núm. 853-23 de fecha 15 de septiembre del 2023, contentivo de notificación de escrito de réplica" (sic).

25. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS A CONTROVERTIR. a) Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor del recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021 y la ejecución de la misma. **En cuanto al pago del retroactivo salarial.** 24. El recurrente señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm. 0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional IV, y a los Representantes Locales, en diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se aprueba el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del MAP, de cincuenta mil quinientos pesos con 00/100 (RD$50,500.00), a setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00); por tanto, solicita el recurrente el pago de la

suma de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos (RD$156,000.00) adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los ocho (08) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, a razón de diecinueve mil quinientos pesos dominicanos (RD$19,500.00) cada mes. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir la emisión de la misma, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 25. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Articulo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente. 26. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo I.- A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento. 27. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y Órganos; es

decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y negociación de las condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143-2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto. 28. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, tramitaron ante el Ministerio de Administración Pública la comunicación núm.713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió lo siguiente: "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución

en los casos de ingresos y reajustes salariales." 29. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitando nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores; sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021. 30. En ese orden de ideas, con el presente recurso, el señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, ni la Ley 105- 13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm.049 de fecha 26 de**

marzo del 2021. 31. El señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, reclama además, el pago de la suma un millón seiscientos ochenta mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD$1,680,360.00) por concepto de retroactivo de los viáticos por desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 32. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos Órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta San Cristóbal; y por el Norte, hasta Villa Altagracia. 33. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5) días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos

a realizar y remitidas a las respectivas Direcciones Administrativa-Financieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo IL Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 34. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 35. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que el hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por el señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, razón por la cual procede rechazar en este aspecto el recurso intervenido. **En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte**. 36. El recurrente CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, alega que como inspector de trabajo en la Localidad de San Cristóbal, ha tenido que asumir por sí mismo todos los gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la

Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049- 2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP),por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 37. Argumenta además el recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al art. 11 del Convenio 81 de la OIT, el éste asume los gastos de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a dos mil doscientos pesos dominicanos (RD$2,200.00), diarios por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral siendo el gasto mensual en que incurre el señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, de setenta y seis mil trescientos ochenta pesos dominicanos (RD76,380.00), teniendo un salario de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 38. De su lado, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 07 de julio del 2023, que, el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 39. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar

distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 40. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo 11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral. 41. Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual fue designado; por lo que la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación. 42. Mientras que, la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente

Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan. "Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurrente señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, alega arbitrariedad al momento de trasladarse a otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia que es el Distrito Nacional, trasladándolo a Bonao desde el 25 de marzo 2020,hasta el 14 de septiembre del 2022, y posteriormente, su último traslado y el más cercano a su domicilio a la "Representación Local de San Cristóbal desde 15 de septiembre del 2022 hasta la fecha, sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, el señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud de reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

26. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencias de sumas retroactivas solicitados fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcdo. Carlos Alberto Cordero Tiburcio conforme con la resolución del MAP de fecha

03/04/2021); b) si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; c) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; d) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la cual se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos; e) finalmente, no motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

27. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

28. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces demandante originario, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales en su segundo ordinal expresaba: "**SEGUNDO: En Cuanto al Fondo: ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) en consecuencia ORDENAR: A) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor del Sr. "Carlos Alberto Cordero Tiburcio conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021. B) La**

Aplicación del Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores. **TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) La suma de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos (RD$ 156,000.00) en favor del Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio en razón de los Ocho (08) meses por un valor de Diecinueve Mil Quinientos (RD$19,500.00) pesos dominicanos cada mes, tiempo este transcurrido de la fecha del oficio contentivo de la Escala Salarial emitida por el MAP (13/04/2021) hasta la fecha en que le fue aplicada (Diciembre 2021) por concepto de Retroactivo Salarial o Salarios Caídos. B) La suma Un Millón Seiscientos Ochenta Mil Trescientos Sesenta (RD$1,680,360.00) Pesos Dominicanos, en favor del Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, como retroactivo, por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021 sobre Viáticos y del Convenio 81 de la OIT, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que trascurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución"**; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones de ponderar y motivar si procedía o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcdo. Carlos Alberto Cordero Tiburcio conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021), o si procedía o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, en vista de que, esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal ante los jueces del fondo estuvo dirigida a que se **ordene la aplicación del pago de los viáticos en favor del señor Carlos Alberto Cordero Tiburcio conforme la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y la aplicación del Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Inspectores**, para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

29. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procede o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor del entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses de tiempo transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

30. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

31. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

32. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso

administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

33. En efecto, dichos magistrados, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración, pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible la aplicación de las solicitudes del señor Carlos Alberto Cordero Tiburcio y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirigen. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

34. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

35. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021, dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

36. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de

la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) El señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 01 de julio del 2019, como inspector de trabajo, devengando un sueldo de (RD$50,500.00) b) En fecha 27 de mayo del 2020, la Dirección General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRABAJO (MT), emitió comunicación dirigida al señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, donde le comunica lo siguiente: "Plácenos saludarle, y a la vez informarle que ha sido acogido por el señor Ministro, Dr. Winston Santos, su Nombramiento definitivo como Servidor de Carrera Administrativa mediante la Resolución Núm. 076-2020 d/£ 06.05.2020 en calidad de Inspector (a) de Trabajo, para prestar servicios en esta Institución, con un sueldo mensual de Cincuenta Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD$50,500.00), al haber superado el periodo probatorio correspondiente al Concurso Externo, en modalidad Curso Concurso No. 0000506-0206-00-0007, conforme oficio del MAP No.003240d/f 14.05.2020. Efectivo al día 01 del mes de junio del año dos mil veinte (2020). c) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. d) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de

ingresos y reajustes salariales." e) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, solicitó al señor José Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. f) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. g) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, remitió al señor José Rijo Presbot, viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. h) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "(...) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (...) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente. " i) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no.DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que

establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y lacertificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." 3) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. k) Mediante comunicación DMT. Núm. 1517, recibida en fecha 15 de agosto del 2022, el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, remitió al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, comunicación DP-SAL- 001210-2022, donde informa lo siguiente: "(...) que a pesar de las limitaciones presupuestarias del Ministerio de Trabajo, en el mes de diciembre del 2021 se le aplico un aumento salarial de 47.83% a todos los representantes locales de este ministerio, pasando a ganar de 57,500 a 85,000 pesos dominicanos. Y los inspectores de trabajo pasaron de 50,000 a 70,000 pesos dominicanos, para un aumento porcentual de un 40%. Todo esto como parte de nuestro gran esfuerzo por llevar a todos los servidores a la escala salarial aprobada por el Ministerio de Administración Pública. En este sentido recordamos que estos aumentos provocan otros aumentos, como son el del Bono por Desempeño, el Bono por Rendimiento Colectivo, doble sueldo y cualquier otro beneficio contemplado en nuestra limitada asignación presupuestaria. Es también de interés comunicarles que a todos los representantes locales se le aumento casi

un cincuenta (50%) en la asignación de combustible, además como beneficio adicional, esta institución desde el año pasado les cubre al 100% un seguro de vida que antes no tenía. (...)" 1) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. m) En fecha 27 de enero de 2023, el señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

37. Luego de esta referencia de los hechos, actos y documentos de las partes, Carlos Alberto Cordero Tiburcio, al Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, ministro, esta Tercera Sala debe indicar que el actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en los cuales el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por el hoy recurrente en casación. Así las cosas, aunque el actual recurrente podía, en principio, pretender el acceso a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo, señor Luis Miguel de Camps García, el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellos. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

38. Respecto del alegato de falta de ponderación de pruebas, el recurrente dice que no se valoró ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada y que tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa, de la lectura, tanto de la sentencia impugnada y del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisible en casación por ser

medios nuevos. Del mismo modo no se aprecia el depósito específico de la prueba cuya falta de ponderación alega la hoy recurrente.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Cordero Tiburcio contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00581 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0887

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Georgina Altagracia Estévez Tejada.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurridos:	Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales, Olivo A. Rodríguez Huertas, Miguel Jiménez Castillo, Licdas. Rehinilda Hidalgo Santiago y Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Georgina Altagracia Estévez Tejada contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00575 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Georgina Altagracia Estévez Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 a las 03:53 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 a las 05:00 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Georgina Altagracia Estévez Tejada contra el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, con la finalidad de que se ordene el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación por daños y perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00575 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por la señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre d costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, MINISTERIO DE TRABAJO (MT), señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, y al PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Luis Miguel de Camps García, solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que ***la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación****;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada núm. 39/2024, de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por el Lcdo. Oliver Moisés Batia Burgos, abogado de la actual recurrente Georgina Altagracia Estévez Tejada, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[410].

15. Así las cosas, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente en la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[411] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De

410 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

411 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ.

ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 16 de enero de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 15 de febrero de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 23 de enero de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) Sobre la falta de interés casacional

17. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, solicitaron la inadmisibilidad e improcedencia de todos los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, por la improcedencia de estos, su falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho que justifique su admisión, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando así que el actual recurrente no desarrolla ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso por presentar interés casacional, de modo que la ausencia o el desconocimiento en el escrito de preparación del recurso de las exigencias expuestas determina su inadmisión; que ni siquiera menciona a lo largo de su instancia contentiva de memorial de casación el interés casacional que debió claramente probar; luego de extensivamente desarrollar lo referente a los hechos y antecedentes procesales, pasa directamente a sus medios de casación, por lo que no expresa por qué esos argumentos subjetivos tienen algún valor objetivo para que se considere de interés casacional, sobre todo si sobre el particular ya existe doctrina de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que, ante la falta de referirse a esta exigencia procedimental de naturaleza indispensable su recurso debe ser declarado inadmisible.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal*

1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[412]*.*

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable

412 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso u ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien sobre los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad en las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera

sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[413]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Gerogina Altagracia Estévez Tejada se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto; en tal virtud,

413 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

28. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 según el Convenio 081 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo), sin embargo omite si procede o no la aplicación de la escala salarial indicada en el Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la Lcda. Georgina Altagracia Estévez Tejada conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021) y la Aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, fundamentando su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto en la Dirección General de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar esos retroactivos, los cuales sostuvieron que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto; sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que se dejó en vulnerabilidad los derechos de la actual recurrente, máxime cuando se le solicitó por las conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

29. Que continúa argumentado la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de ambas partes, ya que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022 marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto, y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene apoyo jurídico, ya que no hay una explicación de por qué a uno de ellos sí le aplicaron

el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio de la recurrente y que claramente viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna y el derecho al trabajo. Que, tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, donde se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

30. La parte recurrente finalmente alega que el tribunal *a quo* no motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme al oficio núm. 0011809 de fecha 12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Lcdo. Luis Miguel de Camps en calidad de Ministro, dándole soporte jurídico para prevalecerse en su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el derecho del recurrente; que es importante evidenciar que el ministro Luis Miguel de Camps García, en los años 2021- 2022, devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia.

31. Sobre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: El señor GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, mediante instancia de fecha 27 de enero 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada, en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y el Lic. Luis Miguel de Camps García, en su condición de Ministro de Trabajo por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. **SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) en consecuencia ORDENAR a los recurridos mediante sentencia**

a: A) La Aplicación de la escala salariar entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la Representante Loca la Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada conforme la Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada conforme la Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores. **TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) Un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) Pesos Dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ciento Trece (RD$3,124,113.00) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución**. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000.000.00) en favor de la Servidora Pública Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP (RD$40,000) pesos menos de su salario establecido) QUINTO: Condenar Solidaria y Patrimonialmente al Lic. Luis Miguel de Camps, en su condición de

Ministro de Trabajo al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00) en favor del Sr. Carlos Alberto Cordero Tiburcio conforme el Art. 148 de nuestra Constitución y los Artículos 90 y 91 de la Ley 41- 08 de Función Pública como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario, reporte incompleto ante la AFP, y la restricción de beneficios que los cánones legales y la OIT confieren, sobre todo por su mala actuación administrativa…" (sic).

32. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Cédula del señor Georgina Altagracia Estévez Tejada 2, Certificación del MAP DSC/209/2022 de fecha 23 de julio de 2022 3. Nómina del Ministerio de Trabajo de septiembre 2022 4. Copia de certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2021. 5. Copia de certificación del MAP sobre servidores de carrera de fecha 24 de agosto de 2022 6. Copia de la Resolución del MAP núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021. 7. Copia de Acta de comisión de personal de fecha 03 de agosto de 2022 8. Copia de oficio 0011809, de fecha 13 de abril del 2021, del MAP dirigida al Ministerio de Trabajo. 9. Copia de Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 26 de agosto de 2022 10. Copia del acto núm. 109-23 de fecha 13 de febrero del 2023. 11. Copia del Acto núm. 851-23 de fecha 15 de septiembre del 2023, contentivo de notificación de escrito de réplica. 12. Copia del Oficio 0012575, de fecha 13 de abril del 2021, del Ministro de Administración Pública, contentivo de copia de Resolución del MAP núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021. 13. Copia de Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 29/08/2022. 14. Copia del acto núm. 10-23 de fecha 13 de febrero del 2023. 15. Copia del Acto núm. 851-23 de fecha 15 de septiembre del 2023, contentivo de notificación de escrito de réplica" (sic).

33. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS A CONTROVERTIR. a) Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor de la recurrente, los viáticos reclamados conforme la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, y el retroactivo salarial conforme la Escala Salarial aprobada por la comunicación núm. 0011809 de fecha 13/04/2021, ambos emitidos por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (23) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión y la ejecución de la misma. **En cuanto al pago del retroactivo salarial.** 21. La recurrente GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA,, alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los Representante locales los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional V (Encargado de Departamento), y a los Representantes Locales, en diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se aprueba el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del MAP, de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD $85,000.00), a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); por tanto, solicita el recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD$920,000.00), adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, a razón de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) cada mes. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir la emisión de la misma, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 22. El señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de

Ministro de Trabajo, mediante su escrito de defensa de fecha 18 de agosto del 2023, solicitó rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de fecha 27 de enero de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal de acuerdo con los argumentos desarrollados. 23. El MINISTERIO DE TRAJO (MT), mediante escrito de defensa de fecha 18 de julio del 2023, solicitó en cuanto al fondo rechazar por improcedente, infundado, carente de pruebas y asidero jurídico el recurso interpuesto por la señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA. 24. En el escrito de réplica del recurrente GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, de fecha 11 de septiembre del 2023, solicitó en cuanto al fondo rechazar las conclusiones vertidas en los escritos de defensa y dictamen de referencia, por improcedente, infundadas y sobre todo por ser estas carentes de base legal. 25. En el escrito de contrarréplica del señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, de fecha 23 de noviembre de 2023, solicito ratificar en todas sus partes las conclusiones planteadas en el escrito de defensa de fecha 18 de agosto del 2023. **En cuanto al pago del retroactivo salarial**. 26. La recurrente GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los Representante locales los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional V (Encargado de Departamento), y a los Representantes Locales, en diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se aprueba el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del MAP, de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD $85,000.00), a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); por tanto, solicita el recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD$920,000.00), adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del

MAP, a razón de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) cada mes. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir de su emisión, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 27. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente. 28. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo 1.- A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento. 29. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de

Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y negociación de las condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143- 2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y lacertificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto. 30. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP),la comunicación núm.713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." 31. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro LUIS MIGUEL

DE CAMPS GARCÍA, remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitando nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores; sin embargo, identificado algunos recursos por efecto de recortes en el presupuesto del ejercicio 2021, y sin haber recibido respuesta, en diciembre de ese mismo año, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021. 32. En ese orden de ideas, con el presente recurso, la señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, por tanto, no deben ser erogados retroactivos salariales que a tal efecto no hayan sido consignados previamente en la Ley General de Presupuesto para el sector Público, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **En cuanto el Pago**

retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021. 33. La señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, reclama además, el pago de la suma de tres millones ciento veinticuatro mil ciento trece pesos dominicanos (RD$3,124,113.00) por concepto de retroactivo de los viáticos por desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 34. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos Órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta San Cristóbal; y por el Norte, hasta Villa Altagracia. 35. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5)

días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar y remitidas a las respectivas Direcciones Administrativa-Financieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo IL Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 36. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada porel supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 37. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viáticos por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión, sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que la hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, esto en razón de que la recurrente se desempeñó entre otros como representante local de trabajo en Bani, San José de Ocoa, Villa Altagracia, San Cristóbal, y en la actualidad Bonao; sin embargo, era su deber aportar pruebas de que, primero, mantuvo a pesar del susodicho traslado a Bonao, su domicilio en el Distrito Nacional como alega; y que fruto de la acción de personal que la traslada a sus nuevas funciones como Representante Local del Ministerio de Trabajo en Bonao, este le ocasiono gastos por desplazamiento, combustible, peajes, alimentación y alojamiento, de lo cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido ni aportados en sede judicial ni tampoco

prueba de haber agotado el debido proceso para el cobro de los viáticos, en los términos exigidos por el artículo Séptimo de Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por la señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, razón por la cual procede rechazar en este aspecto el recurso intervenido. **En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte**. 38. La señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, alega que como inspectora de trabajo en la Localidad de Villa Altagracia (provincia San Cristóbal), la trasladaron a la Localidad de Bonao, puesto que su residencia es en el Distrito Nacional, hasta Bonao, por lo que ha tenido que asumir por sí mismo todos los gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 39. Argumenta además la recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al artículo 11 del Convenio 81 de la OIT, ésta asume los gastos de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), mensuales por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral, teniendo un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 40. De su lado, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 07 de julio del 2023, que, el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su

razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 41. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 42. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral. 43. Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual fue designado; por loque la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines

de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación. 44. Mientras que, la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan.45.Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que la recurrente señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, alega arbitrariedad al momento de trasladar sea otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia(Distrito Nacional), sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos REPÚBLICA DOMINICANAPODER JUDICIALSEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00575 Exp. núm. 2023-0011173 Sol. núm.

2023-R0034799UJCM/R.P.Z página 30 de 33 que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, la señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud de reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

34. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencia de sumas retroactivas solicitados, fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcda. Georgina Altagracia Estévez Tejada conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021); b) si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; c) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre de 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; d) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la que se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los recurridos realizaron el traslado irregular de la recurrente, sin ningún pago previo de viático o gastos; e) finalmente, no motivó por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

35. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas,

dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias, incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede dejar de estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

36. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por la entonces demandante originaria, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales en su segundo ordinal expresaba: "**SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) en consecuencia ORDENAR a los recurridos mediante sentencia a: A) La Aplicación de la escala salariar entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la Representante Loca la Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada conforme la Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada conforme la Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) Un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) Pesos Dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ciento Trece (RD$3,124,113.00) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Licda. Georgina Altagracia Estévez Tejada por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha**

26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución"; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones relativas a la ponderación y motivación sobre si procedía o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcda. Georgina Altagracia Estévez Tejada conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021); o si procedía o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, en vista de que esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal ante los jueces del fondo estuvo dirigida a que se **ordene la aplicación la escala salariar entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos y la aplicación del pago de los viáticos conforme a la resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores,** para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

37. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procedía o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor de la entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (23) meses de tiempo transcurridos desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

38. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la falta de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

40. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

41. En efecto, dichos magistrados, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible atender a las solicitudes de la señora Georgina Altagracia Estévez Tejada y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirige. Dicho motivo

debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

42. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra en principio, caracterizada sí la decisión está desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021, dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

44. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que ahora se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) La señora GEORGINA ALTAGRACIA ESTÉVEZ TEJEDA, labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 01 de septiembre de 2005, como representante local de trabajo, devengando un sueldo de (RD$85,000.00). b) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece

y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. c) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." d) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, solicitó al señor José Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la e) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. h) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCIA, en su condición de ministro de trabajo, remitió al señor José Rijo Presbot, viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. i) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "(...) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (...) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el

organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente." j) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no. DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." k) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. 1) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. m) En fecha 27 de enero de 2023, la señora GEORGINA

ALTAGRACIA ESTEVEZ TEJADA, interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

45. Luego de esta referencia, esta Tercera Sala debe indicar que la actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en los que el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por la recurrente en casación. Así las cosas, aunque la recurrente podía en principio, pretender acceder a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo, señor Luis Miguel de Camps García, el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de su nulidad. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

46. Respecto del alegato de falta de ponderación de pruebas, el recurrente dice que no se valoró ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada y que tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa de la lectura, tanto de la sentencia impugnada como del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisible en casación por ser medios nuevos.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios

denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Georgina Altagracia Estévez Tejada contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00575 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0888

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Solania Ramírez Reyes.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurridos:	Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales, Olivo A. Rodríguez Huertas, Miguel Jiménez Castillo, Licdas. Rehinilda Hidalgo Santiago y Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Solania Ramírez Reyes contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00582 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Solania Ramírez Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a

las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Solania Ramírez Reyes contra el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, con la finalidad de que se ordene el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación por daños y perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00582 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por la señora SOLANIA RAMIREZ REYES, contra el MINSITERIO DE TRABAJO (MT), y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la señora SOLANIA RAMÍREZ REYES, parte recurrente, al MINISTERIO DETRABAJO (MT), y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, parte recurrida, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Luis Miguel de Camps García solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo prescribe que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que ***la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación****;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada núm. 1605/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 instrumentado por Saturnino Soto Melo alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por el Lcdo. Oliver Moisés Batia Burgos, abogado de la actual recurrente Solania Ramírez Reyes, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[414].

15. No obstante lo indicado, es menester aclarar que si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo que representa a la parte recurrente en la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[415] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad*

414 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

415 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45;

quem. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 28 de diciembre de 2023 y el último día para incoar el presente recurso era el día 29 de enero de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 23 de enero de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) Sobre la falta de interés casacional

17. En sus memoriales de defensa las partes recurridas, Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García solicitaron la inadmisibilidad e improcedencia de todos los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, por la improcedencia de estos, su falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho que justifique su admisión, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando así que el actual recurrente no desarrolla ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso por presentar interés casacional, de modo que la ausencia o el desconocimiento en el escrito de preparación del recurso de las exigencias expuestas determina su inadmisión; que, ni siquiera menciona a lo largo de su instancia contentiva de memorial de casación el interés casacional que debió claramente probar; luego de extensivamente desarrollar lo referente a los hechos y antecedentes procesales, pasó directamente a sus medios de casación, por lo que no expresa por qué esos argumentos subjetivos tienen algún valor objetivo para que se considere de interés casacional, sobre todo si sobre el particular ya existe doctrina de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de manera que, ante la falta de referirse a esta exigencia procedimental de naturaleza indispensable su recurso debe ser declarado inadmisible.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los*

Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[416]*.*

19. En ese tenor el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra

416 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo recurso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos

de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

26. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[417]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Solania Ramírez Reyes se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre

417 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

28. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 según el Convenio 081 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo), sin embargo omitió si procedía o no la aplicación de la escala salarial indicada en el Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la Lcda. Solania Ramírez Reyes conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021) y la Aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, fundamentando su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar estos retroactivos, la cual sostuvo que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto, sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que se dejó en vulnerabilidad los derechos de la actual recurrente, máxime cuando se le solicitó a través de la conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

29. Que continúa argumentado la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de ambas partes, ya que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista

con el núm. 592, depositado al efecto, y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene argumento jurídico, ya que no hay una explicación de por qué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio de la recurrente y que claramente viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna y el derecho al trabajo. Que, tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la que se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

30. La parte recurrente finalmente alega que el tribunal *a quo* no motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular a la actual recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme con el oficio núm. 0011809 de fecha 12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Lcdo. Luis Miguel de Camps en calidad de Ministro, dándole soporte jurídico para prevalerse de su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el derecho del recurrente; que es importante evidenciar que el ministro Luis Miguel de Camps García en los años 2021- 2022 devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia.

31. Sobre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente… concluyendo de la siguiente manera: PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Licda. Solania Ramírez Reyes en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel de Camps, por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Licda. Solania Ramírez Reyes en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel

de Camps, y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A) La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la Representante Local Licda. Solania Ramírez Reyes conforme Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Licda. Solania Ramírez Reyes conforme Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT), al pago de: A) Un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) Pesos Dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. Solania Ramírez Reyes por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ciento Trece (RD$3,124,113.00) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Licda. Solania Ramírez Reyes por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000.000.00) en favor de la Servidora Pública Licda. Solania Ramírez Reyes como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP. (RD$. 40,000 pesos menos de su salario establecido). QUINTO: CONDENAR SOLIDARIA y PATRIMONIALMENTE al Ministro de Trabajo el Lic. Luis Miguel de Camps García, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00) conforme al Art. 148 de la Constitución Dominicana y los Arts. 90 y 91 de la Ley

41-08 de Función Pública, como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP. (RD$40,000 pesos menos de su salario establecido…" (sic).

32. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Cédula de la Sra. Solania Ramírez Reyes. 2. Certificación del MAP DSC/208/2022 de fecha 23/06/2022. 3. Nómina del Ministerio de Trabajo de Septiembre 2022. 4. Certificación de Traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. 5. Certificación del MAP de Servidores Incorporados a la Carrera Administrativa. 6. Resolución del MAP núm. 049-2021 de fecha 26/03/2021. 7. Acta de Comisión de Personal de fecha 03/08/2022. 8. Oficio Núm.0011809 de fecha 13/04/2021 del MAP al Ministerio de Trabajo. 9. Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 26/08/2022" (sic).

33. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS A CONTROVERTIR. a) Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor de la recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021 y la ejecución de la misma. **En cuanto al pago del retroactivo salarial.** 24. La recurrente, señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando

en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, logro identificar recursos para poder poner en ejecución ajustes salariales que beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo IV, y a los Representantes Locales, es por eso no es hasta diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se hace el reajuste salarial para la hoy recurrente bajo la nueva escala salarial del MAP, de cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$57,000.00), a ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00); por tanto, solicita la recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos dominicanos (RD$920,000.00) adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los ocho (08) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00). Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm. 0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir la emisión de la misma, y si, además, la ejecución tardía compromete la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 25. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente. 26. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece

la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo 1- A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento. 27. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto IGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y condiciones laborales de los servidores públicos,/ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143-2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y lacertificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto. 28. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar

que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP), la comunicación núm. 713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm. 0011809, informándoles, que el MAP, acogió "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." 29. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitaron nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión, del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores; sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021. 30. En ese orden de ideas, con el presente recurso, la señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni

el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública ni la Ley 105- 13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021**. 32. La señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, reclama además, el pago de la suma tres millones ciento veinticuatro mil ciento trece pesos dominicanos (RD$3,124,113.00) por concepto de retroactivo de los viáticos por desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 33. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta San Cristóbal; y por el Norte, hasta Villa Altagracia. 34. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la

Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5) días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar y remitidas a las respectivas Direcciones AdministrativaFinancieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo II. Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 35. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 36. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que el hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del

mismo, del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por el señor CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso intervenido **En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte**. 37. La recurrente SOLANIA RAMPIREZ REYES, alega que como representante local de trabajo en la Localidad de Santiago Rodríguez, ha tenido que asumir por sí misma todos los gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049- 2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 38. Argumenta el recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al Art. 11 del Convenio 81 de la OIT, el hoy recurrente asume los gastos de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a Cinco Mil Setecientos Pesos dominicanos (RD$5,700.00), diarios por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral siendo el gasto mensual en que incurre la señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, de ciento treinta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos dominicanos (RD$135,831.00), teniendo un salario de ochenta y cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$85,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 39. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual

tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 40. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo 11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral. 41. El señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, en su escrito de defensa de fecha 07 de julio del 2023, argumenta el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 42. Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual fue designado; por lo que la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo establece: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente reducción se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada jonde "el personal de manera habitual desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o

servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación. 43. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan. 44. Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que la recurrente señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, alega arbitrariedad al momento de trasladarse a otra demarcación territorial, sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, la señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

34. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencia de sumas retroactivas solicitados, fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto en la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcda. Solania Ramírez Reyes conforme resolución del MAP de fecha 03/04/2021); b) si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; c) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; d) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021 en la que se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los actuales recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viáticos o gastos; e) finalmente, no motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

35. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede dejar de fallar en relación con las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

36. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por la entonces demandante originaria, indicando

motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas a través de las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales en su segundo ordinal expresaba: "**SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Licda. Solania Ramírez Reyes en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel de Camps, y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A) La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la Representante Local Licda. Solania Ramírez Reyes conforme Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Licda. Solania Ramírez Reyes conforme Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT), al pago de: A) Un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) Pesos Dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. Solania Ramírez Reyes por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ciento Trece (RD$3,124,113.00) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Licda. Solania Ramírez Reyes por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución"**; por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones de ponderar y motivar si procedía o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcda. Solania Ramírez Reyes conforme resolución del MAP de fecha 03/04/2021), o si procedía o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP

de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, en vista de que esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal a los jueces del fondo estuvo dirigida a que se **ordene la aplicación la escala salariar entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos y la aplicación del pago de los viáticos conforme a la resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores,** para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve a una falta de motivos.

37. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procede o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor del entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (23) meses de tiempo transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

38. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de

hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

40. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

41. En efecto, dichos magistrados al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible la aplicación de las solicitudes de la señora Solania Ramírez Reyes y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirigen. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

42. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021, dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

44. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS 19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: a) La señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 25 de octubre del 1999, como Representante Local de Trabajo, devengando un sueldo de (RD$85,000.00) b) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. €) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para

la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." d) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, solicitó al señor José Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. €) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. f) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCIA, en su condición de ministro de trabajo, remitió al señor José Rijo Presbot, viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. g) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "(...) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (...) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente." h) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no.DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del

Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." i) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. j) Mediante comunicación DMT. Núm. 1517, recibida en fecha 15 de agosto del 2022, el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, remitió al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, comunicación DP-SAL- 001210-2022, donde informa lo siguiente: "(...que a pesar de las limitaciones presupuestarias del Ministerio de Trabajo, en el mes de diciembre del 2021 se le aplico un aumento salarial de 47.83% a todos los representantes locales de este ministerio, pasando a ganar de 57,500 a 85,000 pesos dominicanos. Y los inspectores de trabajo pasaron de 50,000 a 70,000 pesos dominicanos, para un aumento porcentual de un 40%. Todo esto como parte de nuestro gran esfuerzo por llevar a todos los servidores a la escala salarial aprobada por el Ministerio de Administración Pública En este. sentido recordamos que estos aumentos provocan otros aumentos, como son el del Bono. por— Desempeño, el Bono por Rendimiento Colectivo, doble sueldo y cualquier otro beneficio - contemplado en nuestra limitada asignación presupuestaria. Es también de interés

comunicarles que a todos los representantes locales se le aumento casi un cincuenta (50%) en la asignación de combustible, además como beneficio adicional, esta institución desde el año pasado les cubre al 100% un seguro de vida que antes no tenía. (...)" k) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. 1) En fecha 27 de enero de 2023, la señora SOLANIA RAMPIREZ REYES, interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

45. Luego de esta referencia de los hechos, actos y documentos de las partes, Solania Ramírez Reyes, el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, ministro, esta Tercera Sala debe indicar que el actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en los que el ministro postergó en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por la actual recurrente en casación. Así las cosas, aunque la actual recurrente podía, en principio, pretender acceder a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo, señor Luis Miguel de Camps García, el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellas. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

46. Respecto del alegato de falta de ponderación de pruebas, la recurrente alega que no se valoró ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada y que tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa, de la lectura, tanto de la sentencia impugnada y del recurso contencioso administrativo que nos ocupa que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los

jueces del fondo, situación que los hace inadmisible en casación por ser medios nuevos.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Solania Ramírez Reyes contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00582 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0889

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Víctor Guerrero Ogando.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurrido:	Luis Miguel de Camps García y Ministerio de Trabajo
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales, Olivo A. Rodríguez Huertas, Miguel Jiménez Castillo, Licdas. Rehinilda Hidalgo Santiago y Diana de Camps Contreras.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Guerrero Ogando contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00578 de fecha

14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Víctor Guerrero Ogando.

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 a las 03:25 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 a las 03:25 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Víctor Guerrero Ogando, contra el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, con la finalidad de que se ordene el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación por daños y perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00578 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por el señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, VÍCTOR GUERRERO OGANDO a las partes recurridas, MINISTERIO DE TRABAJO y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

8. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García solicitaron la inadmisibilidad e improcedencia de todos los medios de casación planteados por la

parte recurrente en su memorial, por la improcedencia de estos, su falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho que justifique su admisión, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando así que el actual recurrente no desarrolla ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso por presentar interés casacional, de modo que la ausencia o el desconocimiento en el escrito de preparación del recurso de las exigencias expuestas determina su inadmisión; que ni siquiera menciona a lo largo de su instancia contentiva de memorial de casación el interés casacional que debió claramente probar; luego de extensivamente desarrollar lo referente a los hechos y antecedentes procesales, pasa directamente a sus medios de casación, por lo que no expresa por qué esos argumentos subjetivos tienen algún valor objetivo para que se considere de interés casacional, sobre todo si sobre el particular ya existe doctrina de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que, ante la falta de referirse a esta exigencia procedimental de naturaleza indispensable su recurso debe ser declarado inadmisible.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[418]*.*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación consagra las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones*

418 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido,el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien sobre los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones en cuanto al interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[419]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Víctor Guerrero Ogando se advierte que dicho recurso se fundamenta en alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 según el Convenio 081 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo), sin embargo omite si procede o no la aplicación de la escala salarial indicada en el Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor del Lcdo. Víctor Guerrero Ogando conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021) y la Aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, fundamentando su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto en la Dirección General

419 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar estos retroactivos, la cual sostuvo que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto, sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que se dejó en vulnerabilidad los derechos del actual recurrente, máxime cuando se le solicitó a través de la conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

20. Que continúa argumentado la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de ambas partes, ya que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto, y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene argumento jurídico, ya que no hay una explicación de por qué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio del recurrente y que claramente viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna y el derecho al trabajo. Que, tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la que se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

21. La parte recurrente finalmente alega que el tribunal *a quo* no motivó sobre qué leyes o normas los ahora recurridos realizaron el traslado irregular al recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme con el oficio núm. 0011809 de fecha 12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Lcdo. Luis Miguel de Camps en calidad de Ministro, dándole soporte jurídico para prevalerse en su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el derecho del recurrente; que es importante

evidenciar que el ministro Luis Miguel de Camps García en los años 2021- 2022 devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia.

22. Sobre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: "PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Lic. Víctor Guerrero Ogando en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel de Camps, por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. **SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Lic. Víctor Guerrero Ogando en contra del Ministerio de trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel de Camps, y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A. La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor del Representante Local Lic. Víctor Guerrero Ogando conforme Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B. La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, el Lic. Víctor Guerrero Ogando conforme Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT), al pago de: A. Un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) Pesos Dominicanos en favor del Servidor Público Lic. Víctor Guerrero Ogando por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B. Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) Pesos Dominicanos, en favor del Servidor Público Lic. Víctor Guerrero Ogando, por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha**

del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000.000.00) en favor del Servidor Público Lic. Víctor Guerrero Ogando como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP. (RD$. 40,000 pesos menos de su salario establecido) QUINTO: CONDENAR SOLIDARIA y PATRIMONIALMENTE al Ministro de Trabajo Lic. Luis Miguel de Camps García, en favor del Servidor Público Lic. Víctor Guerrero Ogando, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD $1,000.000.00) conforme al Art. 148 de la Constitución Dominicana y los Arts. 90 y 91 de la Ley 41-08 de Función Pública, como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP. (RD$.40,000) pesos menos de salario establecido)…" (sic).

23. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: A) Documentales: 1. Copia fotostática de la cédula de identidad a nombre del señor Víctor Guerrero Ogando. 2. Copia fotostática de la comunicación DSC/204/2022 de fecha 23 de junio del año 2022, expedida por el Ministerio de la Administración Pública. 3. Copia fotostática de la certificación de fecha 12 de julio del año 2022, expedida por el Ministerio de Trabajo. 4. Copia fotostática de la nómina del mes de septiembre del año 2022. 5. Copia fotostática de la certificación de fecha 18 de octubre del año 2021,

expedida por el Ministerio de Trabajo. 6. Copia fotostática del acta de comisión de personal núm. C.P. Núm. DRL-033 de fecha 03 de agosto del año 2021. 7. Copia fotostática del oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril del año 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, contentiva de escala salarial. 8. Copia fotostática del contrato de poder de cuota-litis de fecha 26 de agosto del año 2022. 9. Copia fotostática del acto núm. 104-23 de fecha 13 de febrero del año 2023, del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 10. Original del acto núm. 943-23 de fecha 09 de octubre del año 2023, del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

24. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS A CONTROVERTIR. a) Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), a que aplique en favor del recurrente la escala salarial comprendida entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos, conforme a la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del año 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública. b) Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), a pagar en favor del recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los veintitrés (23) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021 y la ejecución de la misma; así como si procede o no que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS, en su calidad de ministro al pago de una indemnización por los daños ocasionados. **En cuanto a la aplicación de la escala salarial y el pago del retroactivo salarial.** 25.El recurrente señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, alega en su recurso que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm. 0011809,del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020 tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste

y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución, toda vez que el reajuste de la escala salarial no le fue aplicada; que en virtud de lo dispuesto en el ya mencionado Oficio del MAP, el Lic. Víctor Guerrero Ogando, debería estar percibiendo un salario entre ciento veinticinco mil (RD$125,000.00) y ciento cincuenta mil pesos (RD$ 150,000.00) desde la fecha 03/04/2021, pese a esta modificación y al tiempo transcurrido, el hoy recurrente percibe el monto de RD$85,000.00 pesos dominicanos, que es un salario mucho menos del rango que debe recibir; en ese sentido, alega el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo que es un hecho no controvertido que existe una escala salarial aprobada por el MAP donde se establece un salario mínimo para los Representantes Locales de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/1000 (RD$125,000.00) y un máximo de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00). Es otro hecho no controvertido, que en diciembre de 2021 -retroactivo noviembre de 2021-les fue aplicado a los Representantes Locales un aumento salarial de aproximadamente 48% que en ocasión al aumento salarial aplicado a finales del 2021, actualmente los Representantes Locales tienen un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$85,000.00) y su ministro se encuentran plenamente conscientes de que su nómina interna requiere una revisión y modificación hasta tanto todos y todas sus servidores reciban la remuneración económica que merecen; mientras que el MINISTERIO DE TRABAJO sostiene que "su salario se encuentra por debajo de la escala salarial. Sin embargo, esto no es un aspecto controvertido; que a pesar de no haber obtenido un aumento en el presupuesto, el Ministerio de Trabajo, altamente preocupado por la situación salarial de sus colaboradores, solicitó y obtuvo una autorización de DIGEPRES para la implementación escalonada y consensuada de pequeños excedentes de los objétales 3, 5 y 6 con el propósito de ir cerrando la brecha que los separa de la nueva escala salarial; que estos aumentos contaron con la no objeción del MAP, aun cuando estos no superaban la escala mínima salarial, precisamente porque estos saben que el MINISTERIO DE TRABAJO depende de la DIGEPRES para poder aumentar su presupuesto y

consecuentemente, alcanzar la escala.26.De lo anterior se colige, que el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, logro identificar recursos para poder poner en ejecución ajustes salariales que beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo IV, y a los Representantes Locales, es por eso no es hasta diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se hace el reajuste salarial para el hoy recurrente bajo la nueva escala salarial del MAP, de cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$57,000.00), a ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00); por tanto, solicita la recurrente que se le aplique la escala salarial que debería percibir de ciento veinticinco mil (RD$125,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$ 150,000.00) desde la fecha 03/04/2021, así como el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos dominicanos (RD$920,000.00) adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00). Por lo que este Colegiado procederá a determinar si efectivamente se le debe aplicar a la recurrente el salario de ciento veinticinco mil (RD$125,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$ 150,000.00), o si la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm. 0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir la emisión de la misma, y si, además, la no ejecución compromete la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente.27.La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Artículo 236.-Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.28.La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013,sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.-Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y

aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo I.-A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento.29.En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143-2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.-Requisitos de

vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto.30.Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP), la comunicación núm.713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales.".31.De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitaron nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevara cabo los aumentos salariales de sus colaboradores; sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó

dicho aumento.32.En ese orden de ideas, con el presente recurso, el señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO a que aplique la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en su favor conforme Resolución del MAP de fecha 13 de abril del año 2021, así como que se le pague el retroactivo salarial dejado de percibir, sin embargo, es procedente indicarle a la parte recurrente los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; en ese sentido, en cuanto a la aplicación la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos, este Tribunal ha podido verificar que ciertamente el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su Ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA ha realizado todas las diligencias pertinentes para que le aprueben el reajuste salarial, inclusive de la comunicación DMT. Núm. 1517, se verifica que el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo remitió al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, la comunicación DP-SAL-001210-2022, donde informa lo siguiente: "(...)que a pesar de las limitaciones presupuestarias del Ministerio de Trabajo, en el mes de diciembre del 2021 se le aplico un aumento salarial de 47.83% a todos los representantes locales de este ministerio, pasando a ganar de 57,500 a 85,000 pesos dominicanos. Y los inspectores de trabajo pasaron de 50,000 a 70,000 pesos dominicanos, para un aumento porcentual de un 40%. Todo esto como parte de nuestro gran esfuerzo por llevar a todos los servidores a la escala salarial aprobada por el Ministerio de Administración Pública. En este sentido recordamos que estos aumentos provocan otros aumentos, como son el del Bono por Desempeño, el Bono por Rendimiento Colectivo, doble sueldo y cualquier otro beneficio contemplado en nuestra limitada asignación presupuestaria. Es también de interés comunicarles que a todos los representantes locales se le aumento casi un cincuenta (50%) en la asignación de combustible, además como beneficio adicional, esta institución desde el año pasado les cubre al 100% un seguro de vida que antes no tenía"; de la que se comprueba que a los Representantes Locales le aplicaron un aumento de 57,500.00 a 85,000.00 pesos dominicanos; además, se verifica también que

no es un hecho discutido que al recurrente le corresponde la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos, salario que según sostienen los recurridos no pueden ser aplicados en virtud de que no cuentan con los presupuestos necesarios para la realización del mismo; motivo por el cual no procede que este tribunal ordene a las partes recurridas a que aplique la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos por entender que dicha entidad no cuenta con el presupuesto necesario para ejecutar el mismo.33.En ese orden de idea, en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, por tanto, no pueden ser erogados retroactivos salariales que a tal efecto no hayan sido consignados previamente en la Ley General de Presupuesto para el sector Público, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021**. 34.El señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, reclama además, el pago de la suma tres millones ciento cincuenta y uno mil quinientos diecisiete (RD$3,151,517) por concepto de retroactivo de los viáticos por desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte.35.La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de

Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta San Cristóbal; y por el Norte, hasta Villa Altagracia.36.En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5) días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar y remitidas a las respectivas Direcciones Administrativa-Financieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo II. Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 37.Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de

validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente.38.De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que el hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, esto en razón de que la recurrente se desempeñó entre otros como Representante Local de Trabajo de Valverde Mao, Puerto Plata, Santiago, y posteriormente, a Higüey; sin embargo, era su deber aportar pruebas de que, primero, mantuvo a pesar del susodicho traslado a Higüey, su domicilio en Santiago; y que fruto de la acción de personal que la traslada a sus nuevas funciones en Higüey; este le ocasiono gastos por desplazamiento, combustible, peajes, alimentación y alojamiento, de lo cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido ni aportados en sede judicial ni tampoco prueba de haber agotado el debido proceso para el cobro de los viáticos, en los términos exigidos por el artículo Séptimo de Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por el señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso intervenido. **En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte**. 39. El recurrente VÍCTOR GUERRERO OGANDO, alega que como Representante Local de Trabajo en la Localidad de Higüey, ha tenido que asumir constantemente la

compra de materiales gastables, pagos de suministros, trasladar los reportes a la Sede Central semanalmente y cualquier otros gastos que tenga que incurrir la Representación Local de trabajo de la Localidad de Higüey para el buen funcionamiento de su localidad de trabajo, ya que el Ministerio de Trabajo y el Lic. Luis Miguel de Camps, han hecho oídos sordos para cumplir los derechos que les confiere La Constitución Dominicana, La Organización Internacional de Trabajo y las normativas que rigen la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 40. Argumenta además el recurrente que resulta confuso que después de solicitar ante el Ministerio de Trabajo la aplicación de la Escala Salarial aprobada por el MAP, en vez de recibir respuesta, los recurridos le remiten la acción de personal con un traslado desde Santiago, desde donde ya era complejo ejecutar su trabajo en razón de la distancia puesto que su Residencia es en Santiago, hasta Higüey, aclarando que, ciertamente el ministerio puede trasladarla a discreción cuando sus servicios sean requeridos fuera de su lugar habitual de trabajo, sin embargo, es imperativo esclarecer que no habría ningún perjuicio o abuso si hubiese sido aplicado como corresponde, el pago de los viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir; que como puede apreciarse en la precitada acción de personal, su lugar de trabajo era Santiago (región norte o Cibao) y lo trasladaron a La Altagracia, Higüey (región sureste) cambiando totalmente la rutina de trabajo y mucho peor, sin haberlo notificado con tiempo, ya que la propia comunicación le informa que a partir del 19-10-2021 debía dar cumplimento a dicho mandato autorizado por su Director Luis Miguel de Camps, tomando en cuenta que la ilegalidad de este traslado consiste en que no le pagan los viáticos y no aplican la Resolución 049-2021 que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos.41.El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33,

expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo".42.El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo 11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral. 43. De su lado, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 11 de agosto del año 2023, que los gastos y viáticos que taxativamente exige VÍCTOR GUERRERO OGANDO en su instancia carecen por completo de razonabilidad, exigencia sine qua no para considerar a su empleador como sujeto obligado y deudor de gastos incurridos por el trabajador -en este caso, servidor público. Contradictoriamente, VÍCTOR GUERRERO OGANDO se encuentra exigiendo pago de gastos y viáticos por desplazamiento desde su antiguo domicilio (en otro municipio y/o provincia) hacia su nueva oficina de trabajo. Su reclamo es improcedente, ilógico, irrazonable e irracional. Si una condición de trabajo pactada y aceptada por el representante local es justamente el traslado a otra localidad, es su obligación trasladar su domicilio, no quedarse con el mismo y pretender recibir compensaciones por permanecer en el mismo sitio.44.Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual

fue designado; por lo que la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación.45.Mientras que la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan. 46.Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurrente señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, alega arbitrariedad al momento de trasladarse a otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia, sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus Representantes Locales, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que

correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno dela referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, el señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

25. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencia de sumas retroactivas solicitados, fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto en la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor del representante local Lcdo. Víctor Guerrero Ogando conforme resolución del MAP de fecha 03/04/2021); b) si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; c) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre de 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; d) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la que se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular del actual recurrente sin ningún pago previo de viáticos o gastos; e) finalmente, no motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

26. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones

explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias, incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir dictar fallo en relación con las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

27. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces demandante originario, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales en su segundo ordinal expresaba: "**SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Lic. Víctor Guerrero Ogando en contra del Ministerio de trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel de Camps, y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A. La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor del Representante Local Lic. Víctor Guerrero Ogando conforme Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B. La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, el Lic. Víctor Guerrero Ogando conforme Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT), al pago de: A. Un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) Pesos Dominicanos en favor del Servidor Público Lic. Víctor Guerrero Ogando por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B. Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) Pesos Dominicanos, en favor del Servidor Público Lic. Víctor Guerrero Ogando, por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha**

26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución"; por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones de ponderar y motivar si procedía o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor del representante local Lcdo. Víctor Guerrero Ogando conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021), o si procedía o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, en vista de que esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal ante los jueces del fondo estuvo dirigida a que se **ordene la aplicación la escala salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos y la aplicación del pago de los viáticos conforme con la resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores,** para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

28. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procedía o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor del entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (23) meses de tiempo transcurridos desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

29. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria

que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

30. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para, posteriormente, emitir las motivaciones y fallo del caso.

31. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

32. En efecto, dichos magistrados, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración, pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible atender a las solicitudes del señor Víctor Guerrero Ogando y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirigen. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si

procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

33. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

34. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

35. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a)El señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 01 de noviembre del año 1994, como representante local de trabajo, devengando un sueldo mensual de (RD$85,000.00).b)En fecha 23 de junio del año 2022, la Dirección General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRABAJO (MT), emitió comunicación dirigida al señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, donde le comunica lo siguiente: "Este Ministerio de Administración Pública (MAP), certifica que el Sr. Víctor Guerrero Ogando, cédula de identidad y electoral No. 001-0545903-6. fue incorporado en el cargo Representante Local de Trabajo, mediante Acto de incorporación II, Resolución Núm. 32-1999, en el Ministerio de Trabajo (MT); a quien conforme con disposición de la Constitución de la República del 13 de junio de 2015,

la Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008 y el Reglamento No. 523-09 del 21 de julio de 2009 de las Relaciones Laborales en la Administración Pública, les asisten los Derechos Especiales de los Servidores de Carrera Administrativa." c)En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. d)En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." e)Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, solicitó al señor José Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. f)Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. g)En fecha 19 de noviembre del año 2021, mediante

comunicación 0032586, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "(...)este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada.(...) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente." h) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, remitió al señor José Rijo Presbot, viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022.i)En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no. DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública: Artículo 3.-Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto. "j)En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos

Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. k)Mediante comunicación DMT. Núm. 1517, recibida en fecha 15 de agosto del 2022, el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, remitió al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, comunicación DP-SAL-001210-2022, donde informa lo siguiente:"(...)que a pesar de las limitaciones presupuestarias del Ministerio de Trabajo, en el mes dediciembre del 2021 se le aplico un aumento salarial de 47.83% a todos los representantes locales de este ministerio, pasando a ganar de 57,500 a 85,000 pesos dominicanos. Y los inspectores de trabajo pasaron de 50,000 a 70,000 pesos dominicanos, para un aumento porcentual de un 40%. Todo esto como parte de nuestro gran esfuerzo por llevar a todos los servidores a la escala salarial aprobada por el Ministerio de Administración Pública. En este sentido recordamos que estos aumentos provocan otros aumentos, como son el del Bono por Desempeño, el Bono por Rendimiento Colectivo, doble sueldo y cualquier otro beneficio contemplado en nuestra limitada asignación presupuestaria. Es también de interés comunicarles que a todos los representantes locales se le aumento casi un cincuenta (50%) en la asignación de combustible, además como beneficio adicional, esta institución desde el año pasado les cubre al 100% un seguro de vida que antes no tenía. (...)"l)En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. m)En fecha 27 de enero de 2023, el señor VÍCTOR GUERRERO OGANDO, interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

36. Luego de esta referencia, esta Tercera Sala debe indicar que el actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en los que el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por el recurrente en casación. Así las cosas, aunque el actual recurrente podía en principio, pretender acceder a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo, señor Luis Miguel de Camps García, el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellas. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

37. Respecto del alegato de falta de ponderación de pruebas, el recurrente dice que no se valoró ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada y que tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa, de la lectura, tanto de la sentencia impugnada como del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisible en casación por ser medios nuevos.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso*

de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Guerrero Ogando contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00578 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0890

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Faye Julia Isabel Ramírez.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurridos:	Luis Miguel de Camps García y Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Miguel Jiménez Castillo, Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales, Licdas. Diana de Camps Contreras y Rehinilda Hidalgo Santiago.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faye Julia Isabel Ramírez contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00570 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Faye Julia Isabel Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 a las 12:15 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 a las 03:11 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Faye Julia Isabel Ramírez contra el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García con la finalidad de que se ordene el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación por daños y perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00570 de fecha 14 de diciembre

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, a las partes recurridas, MINISTERIO DE TRABAJO y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

8. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García solicitaron la inadmisibilidad e improcedencia de todos los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, por la improcedencia de estos, su falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho que justifique su admisión, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando así que el actual recurrente no desarrolla ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso por presentar interés casacional, de modo que la ausencia o el desconocimiento en el escrito de preparación del recurso de las exigencias expuestas determina su inadmisión; que, ni siquiera menciona a lo largo de su instancia contentiva de memorial de casación el interés casacional que debió claramente probar; luego de extensivamente desarrollar lo referente a los hechos y antecedentes procesales, pasa directamente a sus medios de casación, por lo que no expresa por qué esos argumentos subjetivos tienen algún valor objetivo para que se considere de interés casacional, sobre todo si sobre el particular ya existe doctrina de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que ante la falta de referirse a esta exigencia procedimental de naturaleza indispensable su recurso debe ser declarado inadmisible.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[420]*.*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso

420 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia

impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[421]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Faye Julia Isabel Ramírez se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 según el Convenio 081 de la OIT (Organización

421 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Internacional de Trabajo), sin embargo omite si procede o no la aplicación de la escala salarial indicada en el Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor del Lcda. Georgina Altagracia Estévez Tiburcio conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021) y la Aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, fundamentando su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar estos retroactivos, la cual sostuvo que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto, sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que se dejó en vulnerabilidad los derechos de la actual recurrente, máxime cuando se le solicitó a través de la conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

20. Continúa argumentado la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de ambas partes ya que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto, y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene sustento jurídico ya que no hay una explicación de por qué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio de la recurrente y que claramente viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna y el derecho al trabajo. Que, tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en el que se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

21. La parte recurrente finalmente alega que el tribunal *a quo* no motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el

traslado irregular a la ahora recurrente sin ningún pago previo de viáticos o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme con el oficio núm. 0011809 de fecha 12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Lcdo. Luis Miguel de Camps en calidad de Ministro, dándole soporte jurídico para prevalerse de su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el derecho de la recurrente; que es importante evidenciar que el ministro Luis Miguel de Camps García en los años 2021- 2022 devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia.

22. Sobre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Licda. Faye Julia Isabel Ramírez en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel de Camps, por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia. **SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Licda. Faye Julia Isabel Ramírez en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel de Camps, y en consecuencia ORDENAR a los recurridos mediante sentencia a: A) La Aplicación de la escala salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la representante local Licda. Faye Julia Isabel Ramírez conforme resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) La Aplicación del pago de los viáticos a favor de la Servidora Pública de Carrera, la Licda. Faye Julia Isabel Ramírez conforme resolución 049- 2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) un retroactivo por la suma de novecientos veintinueves mil doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. Faye Julia Isabel Ramírez por concepto de la no aplicación de la escala salarial emitida por el MAP en fecha**

13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha resolución. B) Un retroactivo por la suma de un millón cuatrocientos ochentas y nueve mil trecientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD$1,489,375), en favor de la servidora pública Licda. Faye Julia Isabel Ramírez, por la no aplicación de la resolución del MAP núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD$ 3,000,000.00) en favor de la servidora pública Licda. Faye Julia Isabel Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico y la laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la retracción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP. (RD$. 40,000 pesos menos de su salario establecido). QUINTO: Condenar Solidaria y Patrimonialmente al Ministro de Trabajo Lic. Luis Miguel de Camps García, en favor de la Servidora Pública Licda. Faye Julia Isabel Ramírez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00) conforme al Art. 148 de la Constitución Dominicano y los Arts. 90 y 91 de la Ley 41-08 de Función Pública, como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico y violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en sus reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP. (RD$. 40,000 pesos menos de su salario establecido)…" (sic).

23. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 26 de agosto de 2022; 2. Copia de oficio 0011809, de fecha 13 de abril del 2021, del MAP dirigida al Ministro de Trabajo, Lic. Luis Miguel de Camps; 3. Copia de acta de comisión de personal núm. C.P. núm. DRL-033, de fecha 03 de agosto de 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública; 4. Copia de comunicación de fecha 18 de octubre de 2021; 5. Copia de extracto de nómina de sueldos empleados fijos correspondiente al mes de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio de Trabajo; 6. Copiade certificación de fecha 20 de junio de 2022, emitida por el Ministerio de Trabajo; 7. Copia de certificación núm. DSC/215/2022, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública; 8. Copia de Cédula de la señora Faye Julia Isabel Ramírez, cédula núm. 031-0054726-8; 7. Instancia contentiva de recurso contencioso administrativo, recibida en fecha 27 de enero del 2023, por ante el Tribunal Superior Administrativo República Dominicana; 8. Acto núm. 108-23 de fecha 13 de febrero del 2023, contentivo de notificación de recurso contencioso administrativo; 9. Acto núm. 944-23 de fecha 09 de octubre de 2023, contentivo de notificación de escrito de réplica" (sic).

24. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS A CONTROVERTIR. a) b) HECHOS A CONTROVERTIR Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), a que aplique en favor del recurrente la escala salarial comprendida entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos, conforme a la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del año 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública. Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), a pagar en favor del recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los veintitrés (23) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la

comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021 y la ejecución de la misma; así como si procede o no que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS, en su calidad de ministro al pago de una indemnización por los daños ocasionados. **En cuanto a la aplicación de la escala salarial y el pago del retroactivo salarial.** 27. La recurrente, señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, alega en su recurso que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm. 0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020 tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución, toda vez que el reajuste de la escala salarial no le fue aplicada; que en virtud de lo dispuesto en el ya mencionado Oficio del MAP, la Lic. FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, debería estar percibiendo un salario entre ciento veinticinco mil (RD$125,000.00) y ciento cincuenta mil pesos (RD$ 150,000.00) desde la fecha 13/04/2021, pese a esta modificación y al tiempo transcurrido, el hoy recurrente percibe el monto de RD$85,000.00 pesos dominicanos, que es un salario mucho menos del rango que debe recibir. 28. En ese sentido, alega el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo que es un hecho no controvertido que existe una escala salarial aprobada por el MAP donde se establece un salario mínimo para los Representantes Locales de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/1000 (RD$125,000.00) y un máximo de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 150,000.00). Es otro hecho no controvertido, que en diciembre de 2021 - retroactivo noviembre de 2021-les fue aplicado a los Representantes Locales un aumento salarial de aproximadamente 48% que en ocasión al aumento salarial aplicado a finales del 2021, actualmente los Representantes Locales tienen un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$85,000.00). 29. En ese tenor, El MINISTERIO DE TRABAJO sostiene que "su salario se encuentra por debajo de la escala salarial. Sin embargo, esto no es un aspecto controvertido; que a pesar de no haber obtenido un aumento en el presupuesto, el Ministerio de Trabajo, altamente preocupado por la situación salarial de sus colaboradores, solicitó y obtuvo una autorización de

DIGEPRES parala implementación escalonada y consensuada de pequeños excedentes de los objétales 3, 5 y 6 con el propósito de ir cerrando la brecha que los separa de la nueva escala salarial; que estos aumentos contaron con la no objeción del MAP, aun cuando estos no superaban la escala mínima salarial, precisamente porque estos saben que el MINISTERIO DE TRABAJO depende de la DIGEPRES para poder aumentar su presupuesto y consecuentemente, alcanzarla escala. 30. De lo anterior se colige, que el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, logro identificar recursos para poder poner en ejecución ajustes salariales que beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo IV, y a los Representantes Locales, es por eso no es hasta diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se hace el reajuste salarial para la hoy recurrente bajo la nueva escala salarial del MAP, de cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$57,000.00), a ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00); por tanto, solicita la recurrente que se le aplique la escala salarial que debería percibir de ciento veinticinco mil (RD$125,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$ 150,000.00) desde la fecha 13/04/2021, así como el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos dominicanos (RD$920,000.00) adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00). Por lo que este Colegiado procederá a determinar si efectivamente se le debe aplicar a la recurrente el salario de ciento veinticinco mil (RD$125,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$ 150,000.00), o si la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm. 0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir la emisión de la misma y si, además, la no ejecución compromete la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 31. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente. 32. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios

generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo I- A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento. 33. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143-2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el

procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y lacertificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto. 34. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP),la comunicación núm.713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." 35. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitaron nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales

de sus colaboradores; sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó dicho aumento. 36. En ese orden de ideas, con el presente recurso, la señora FAYE JULIA ISABEL AMIREZ, pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO a que aplique la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en su favor conforme Resolución del MAP de fecha 13 de abril del año 2021, así como que se le pague el retroactivo salarial dejado de percibir, sin embargo, es procedente indicarle a la parte recurrente los ente y Órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; en ese sentido, en cuanto a la aplicación la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos, este Tribunal ha podido verificar que ciertamente el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su Ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA ha realizado todas las diligencias pertinentes para que le aprueben el reajuste salarial, inclusive de la comunicación DMT. Núm. 1517, se verifica que el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo remitió al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, la comunicación DP-SAL-001210-2022, donde informa lo siguiente: "(...)que a pesar de las limitaciones presupuestarias del Ministerio de Trabajo, en el mes de diciembre del 2021 se le aplico un aumento salarial de 47.83% a todos los representantes locales de este ministerio, pasando a ganar de 57,500 a 85,000 pesos dominicanos. Y los inspectores de trabajo pasaron de 50,000 a 70,000 pesos dominicanos, para un aumento porcentual de un 40%. Todo esto como parte de nuestro gran esfuerzo por llevar a todos los servidores a la escala salarial aprobada por el Ministerio de Administración Pública. En este sentido recordamos que estos aumentos provocan otros aumentos, como son el del Bono por Desempeño, el Bono por Rendimiento Colectivo, doble sueldo y cualquier otro beneficio contemplado en nuestra limitada asignación presupuestaria. Es también de interés comunicarles que a todos los representantes locales se le aumento casi un cincuenta (50%) en la asignación de combustible, además como beneficio adicional, esta institución desde el año pasado les cubre al 100% un seguro de vida que antes no tenía"; de la que se comprueba que a los Representantes Locales le aplicaron un aumento de 57,500.00 a 85,000.00 pesos dominicanos; además, se verifica

también que no es un hecho discutido que al recurrente le corresponde la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos, salario que según sostienen los recurridos no pueden ser aplicados en virtud de que no cuentan con los presupuestos necesarios para la realización del mismo; motivo por el cual no procede que este tribunal ordene a las partes recurridas a que aplique la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos por entender que dicha entidad no cuenta con el presupuesto necesario para ejecutar el mismo, especialmente cuando dicho Ministerio depende de la Dirección General de Presupuesto para ejecutar su aplicación, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **En cuanto a la solicitud del Pago de retroactivo salarial.** 37. Este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, y cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 3 de la Resolución núm. 143-2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm.40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, razón por la cual procedemos a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **EN CUANTO EL PAGO RETROACTIVO DE VIÁTICOS POR LA NO APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓNDEL MAP NÚM. 049 DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2021.** 38. La señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, reclama además, el pago de la suma de un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil

trescientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD$1,489,375)por concepto de retroactivo, por la no aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049,de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte.39.La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta San Cristóbal; y por el Norte, hasta Villa Altagracia.40. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5) días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar y remitidas a las

respectivas Direcciones Administrativa-Financieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo II. Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 41. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente.42. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión, sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que la hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso intervenido. **En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte**. 43. La recurrente, señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, alega que fue trasladada desde Barahona a Sánchez Ramírez, Cotuí, quien ya tenía aprietos para acudir a su trabajo en Barahona porque su residencia y domicilio es en Santiago de los Caballeros, lo que trajo consigo un sin número de problemáticas, toda vez, que ha sido afectada en su dinámica familiar y económica, ya que ha tenido que asumir de su propio salario todos los gastos, pasajes, alimentación, pago de estancias y

cualquier gastos que pudiera presentarse para poder desempeñar su cargo, ha tenido que asumir constantemente la compra de materiales gastables para poder brindar un servicio eficiente como Representante Local del Ministerio de Trabajo, sin omitir que debe costear el traslado a la sede Central del Ministerio de Trabajo a buscar los materiales, así como cualquier otros gastos que tenga que incurrir, ya que el Ministerio de Trabajo y el Lic. Luis Miguel de Camps, han hecho oídos sordos para cumplir los derechos que les confiere La Constitución Dominicana, La Organización Internacional de Trabajo y las normativas que rigen la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento.44. Argumenta además el recurrente que resulta confuso que después de solicitar ante el Ministerio de Trabajo la aplicación de la Escala Salarial aprobada por el MAP, en vez de recibir respuesta, los recurridos le remiten la acción de personal con un traslado desde la Provincia Barahona, región sur, desde donde ya era complejo ejecutar su trabajo en razón de la distancia puesto que su Residencia es en Santiago, hasta para la Provincia Sánchez Ramírez, Cotuí, subregión del Cibao, aclarando que, ciertamente el ministerio puede trasladarla a discreción cuando sus servicios sean requeridos fuera de su lugar habitual de trabajo, sin embargo, es imperativo esclarecer que no habría ningún perjuicio o abuso si hubiese sido aplicado como corresponde, el pago de los viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir; que como puede apreciarse en la precitada acción de personal, su lugar de trabajo era en la Provincia Barahona, región sur y la trasladaron a la Provincia Sánchez Ramírez, Cotuí, subregión del Cibao, cambiando totalmente la rutina de trabajo y mucho peor, sin haberlo notificado con tiempo, ya que la propia comunicación le informa que a partir del 19-10-2021 debía dar cumplimento a dicho mandato autorizado por su Director Luis Miguel de Camps, tomando en cuenta que la ilegalidad de este traslado consiste en que no le pagan los viáticos y no aplican la Resolución 049-2021

que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos.45.De su lado, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 07 de julio del año 2023, que los gastos y viáticos que taxativamente exige FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ en su instancia carecen por completo de razonabilidad, exigencia sine qua no para considerar a su empleador como sujeto obligado y deudor de gastos incurridos por el trabajador -en este caso, servidor público. Contradictoriamente, FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ se encuentra exigiendo pago de gastos y viáticos por desplazamiento desde su antiguo domicilio (en otro municipio y/o provincia) hacia su nueva oficina de trabajo. Su reclamo es improcedente, ilógico, irrazonable e irracional. Si una condición de trabajo pactada y aceptada por el representante local es justamente el traslado a otra localidad, es su obligación trasladar su domicilio, no quedarse con el mismo y pretender recibir compensaciones por permanecer en el mismo sitio.46. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo".47. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral.48. Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas

solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual fue designado; por loque la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo establece: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación.49. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan. 50.Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que la recurrente señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, alega arbitrariedad al momento de trasladarse a otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia, sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus Representantes Locales, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de

reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

25. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencias de sumas retroactivas solicitados, fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto en la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcda. Georgina Altagracia Estévez Tejada conforme resolución del MAP de fecha 03/04/2021); b) si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; c) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; d) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la que se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular la actual recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos; e) finalmente, no motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

26. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas,

dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias, incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

27. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces demandante originario, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas por conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales en su segundo ordinal expresaba: "**SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Licda. Faye Julia Isabel Ramírez en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. Luis Miguel de Camps, y en consecuencia ORDENAR a los recurridos mediante sentencia a: A) La Aplicación de la escala salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la representante local Licda. Faye Julia Isabel Ramírez conforme resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) La Aplicación del pago de los viáticos a favor de la Servidora Pública de Carrera, la Licda. Faye Julia Isabel Ramírez conforme resolución 049- 2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) un retroactivo por la suma de novecientos veintinueves mil doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. Faye Julia Isabel Ramírez por concepto de la no aplicación de la escala salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha resolución. B) Un retroactivo por la suma de un millón cuatrocientos ochentas y nueve mil trecientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD$1,489,375), en favor de la servidora pública Licda. Faye Julia Isabel Ramírez, por la no aplicación de la resolución del MAP núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia**

la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha resolución"; por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones de ponderar y motivar si procedía o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcda. Faye Julia Isabel Ramírez conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021), o si procedía o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, en vista de que esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal ante los jueces del fondo estuvo dirigida a que se **ordene la aplicación la escala salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos y la aplicación del pago de los viáticos conforme a la resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores,** para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

28. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procedía o no ordenar al Ministerio de Trabajo el pago a favor de la entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (23) meses de tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

29. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria

que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

30. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y fallo del caso.

31. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

32. En efecto, dichos magistrados, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible atender a las solicitudes de la señora Faye Julia Isabel Ramírez y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirige. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo*

era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

33. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra en principio caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

34. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 dependían a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

35. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) En fecha 18 de octubre de 2021, el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, emitió la comunicación dirigida a la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, donde le comunica lo siguiente: "que ha sido autorizado por el señor Ministro, Luis Miguel de Camps García, su traslado para prestar servicios en la representación local de trabajo de Sánchez Ramírez, Cotuí, a partir del 19 de octubre de 2021".b) La señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 01 de septiembre del 2006, como representante local, de la representación local de trabajo de Cotuí, devengando un sueldo de (RD$85,000.00).c) En fecha 23 de junio de 2022, el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante la certificación No. DSC/215/2022 certifica que: "Este Ministerio de Administración Pública (MAP),

certifica que la Sra. Faye Julia Isabel Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 031-0054726-8, fue incorporada en el cargo Inspector de Trabajo, mediante Acto de incorporación XIX, Resolución Núm. 99-2008, en el Ministerio de Trabajo (MT); a quien, conforme con disposiciones de la Constitución de la República del 13 de junio de 2015, la Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008 y el Reglamento No. 523-09 del 21 de julio de 2009 de las Relaciones Laborales en la Administración Pública, les asisten los Derechos Especiales de los Servidores de Carrera Administrativa." d) En fecha 29 de noviembre de 2016, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, emitió la comunicación dirigida a la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, donde le comunica lo siguiente: "usted ha sido trasladada para prestar servicios en la representación local de Moca a partir del 05 de diciembre de 2016".e) En fecha 07 de marzo de 2018, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, emitió la comunicación dirigida a la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, donde le comunica lo siguiente: "usted ha sido nombrada de manera provisional en periodo de prueba como representante local de trabajo en la representación local de trabajo Duvergé, con un sueldo mensual de cincuenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$57,500.00) por seis (06) meses, efectivo del día 01 del mes de marzo hasta el día 31 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), según resolución del MAP No. 16-2018, d/f 23.02.2018".f) En fecha 18 de abril de 2018, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, emitió la comunicación dirigida a la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, donde le comunica lo siguiente: "usted ha sido trasladada hacia la representación local de trabajo de Las Terrenas, a partir del 23.04.2018".g) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. h) En fecha 13 de abril del 2021,

mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro De Trabajo, lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." i) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, solicitó al señor José Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. j) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, reiteró los temas expuestos en la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. k) En fecha 11 de noviembre del2021, mediante comunicación DMT. Núm. 2578, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro De Trabajo, remitió al señor Darío Castillo Lugo, Ministro del Ministerio de Administración Pública, solicitud de no objeción para adecuaciones salariales al mes de noviembre del 2021. i) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, remitió al señor Darío Castillo Lugo, Ministro del Ministerio de Administración Pública, solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. m) En fecha 19de noviembre del 2021, mediante comunicación 0032586, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente:"(...) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados.(...) es importante

señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente." n) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no.DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública: Artículo 3.-Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." o) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. p) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor LUIS

MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. q) En fecha 27 de enero de 2023, la señora FAYE JULIA ISABEL RAMIREZ, interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

36. Luego de esta referencia, esta Tercera Sala debe indicar que el actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en los que el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por la ahora recurrente en casación. Así las cosas, aunque el actual recurrente podía en principio, pretender acceder a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo, señor Luis Miguel de Camps García, el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellas. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

37. Respecto del alegato de falta de ponderación de pruebas, la recurrente aduce que no se valoraron ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada y que tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa, de la lectura, tanto de la sentencia impugnada y del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisible en casación por ser medios nuevos.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faye Julia Isabel Ramírez contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00570 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0891

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dioscoidy Isidro Paulino Robles.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurridos:	Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García.
Abogados:	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Miguel Jiménez Castillo, Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales, Licdas. Diana de Camps Contreras y Rehinilda Hidalgo Santiago.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dioscoidy Isidro Paulino Robles contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00573 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Dioscoidy Isidro Paulino Robles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Dioscoidy Isidro Paulino Robles contra el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, con la finalidad de que se ordene el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación por daños y perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00573 de fecha 14 de diciembre

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y su ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

8. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García solicitaron la inadmisibilidad e improcedencia de todos los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, por la improcedencia de estos, su falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho que justifique su admisión, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación, alegando así que el actual recurrente no desarrolla ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso por presentar interés casacional, de modo que la ausencia o el desconocimiento en el escrito de preparación del recurso de las exigencias expuestas determina su inadmisión; que, ni siquiera menciona a lo largo de su instancia contentiva de memorial de casación el interés casacional que debió claramente probar; luego de extensivamente desarrollar lo referente a los hechos y antecedentes procesales, pasa directamente a sus medios de casación, por lo que no expresa por qué esos argumentos subjetivos tienen algún valor objetivo para que se considere de interés casacional, sobre todo si sobre el particular ya existe doctrina de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que ante la carencia de referirse a esta exigencia procedimental de naturaleza indispensable su recurso debe ser declarado inadmisible.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[422]*.*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

422 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación en tanto que la norma de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[423]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Dioscoidy Isidro Paulino Robles se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 según el Convenio 081 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo) y el pago del bono por evaluación del cumplimiento sistemático del SISMAP de los años 2021 y 2022, sin embargo omite referirse a si procede o no la aplicación de la escala salarial indicada en el Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021, si procede la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, si procede o no el pago de la evaluación del SISMAP, además de que los jueces debieron ordenar

423 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el paro de los traslados abusivos y que se demostraren los supuestos pagos de viáticos y reembolsos realizados al actual recurrente, observando que estos fundamentaron su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar estos retroactivos, la cual sostuvo que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto, sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que se dejó en vulnerabilidad los derechos del actual recurrente, máxime cuando se le solicitó por las conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

20. Que continúa argumentado la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de ambas partes, ya que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial ya que al actual recurrente se le aumentó solo un 47.83%, porque no contaban en ese tiempo con el presupuesto necesario para dar el 100%, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene argumento jurídico ya que no hay una explicación de por qué no se le completó la escala salarial. Que, tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 28/09/2021, en la que se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

21. La parte recurrente finalmente alega que el tribunal *a quo* no motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme con el oficio núm. 0011809 de fecha 12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Lcdo. Luis Miguel de Camps en calidad de Ministro, dándole soporte jurídico para prevalerse de su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que

los llevaron a fallar contra el derecho del recurrente; que es importante evidenciar que el ministro Luis Miguel de Camps García en los años 2021- 2022, devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia.

22. Sobre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: "El señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, mediante instancia de fecha 27 de enero 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y el Lic. Luis Miguel de Camps García, en su condición de Ministro de Trabajo por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. **SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) en consecuencia ORDENAR: A) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor del Servidor Público de Carrera. el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles, conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. B) La anulación del Traslado a la Representación Local Nagua de fecha 28/09/2022, por la abusiva distancia de más de 400.km de ida y vuelta, así como por no pagarle los viáticos que le confiere la Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) Un retroactivo por la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil (RD$148,000.00) pesos dominicanos en favor del servidor público de carrera, el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles, por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial, en fecha 13 de abril de 2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del mes de diciembre de 2021. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) pesos dominicanos, en favor del servidor público de carrera, el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles, por la no aplicación de la Resolución del MAP**

Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que trascurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD$ 3,000,000.00) en favor del Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confiere, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le estaban reportando la cantidad que el debe estar cotizando ante la AFP. (RD$18,500.00 pesos menos de su salario). QUINTO: Condenar Solidaria y Patrimonialmente al Ministro de Trabajo Lic. Luis Miguel de Camps, en favor del servidor público de carrera, Dioscoidy Isidro Paulino Robles, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$ 1,000.000.00) conforme al Art. 148 de nuestra Constitución y los Artículos 90 y 91 de la Ley 41- 08 de Función Pública como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario, y la restricción de beneficios que los cánones legales confiere, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP(RD$18,500.00 pesos menos de su salario establecido)…" (sic).

23. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en las páginas 8 y 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Cédula del señor Dioscoidy Isidro Paulino Robles 2. Copia de carnet de trabajo del señor Dioscoidy Isidro Paulino Robles 3. Copia de certificación de traslado a la representación local de trabajo de nagua de fecha 28 de septiembre de 2022 4. Copia de recurso de reconsideración de fecha 13 de octubre de 2022 5. Copia de informe de la columna lumbar del señor

Discoidy Isidro Paulino Robles de fecha 01 de noviembre de 2022 6. Copia de informe de la columna dorsal del señor Discoidy Isidro Paulino Robles de fecha 01 de noviembre de 2022. 7. Copiade certificado médico del señor Discoidy Isidro Paulino Robles de feca 24 de octubre de 2022 8. Copia de certificado médico del señor Discoidy Isidro Paulino Robles de feca 07 de noviembre de 2022 9. Copia de oficio 0011809, de fecha 13 de abril del 2021, del MAP dirigida al Ministerio de Trabajo. 10. Copia de contrato de cuota-litis de fecha 17 de noviembre de 2022 del señor Discoidy Isidro Paulino Robles. 11. Copia del acto núm. 110-2023, contentivo de notificación de recurso contencioso administrativo 12. Copia de acto de puesto en mora núm.584-23, de fecha 26 de junio de 2023" (sic).

24. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS A CONTROVERTIR. a) Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor del recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021y la ejecución de la misma. b) Determinar si procede declarar o no la nulidad del traslado del hoy recurrente al Municipio de Nagua, en calidad de inspector de Trabajo. En cuanto a la ilegalidad del traslado. 23. El recurrente, señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, alega que su lugar de trabajo era Dajabón y lo trasladaron a Nagua, cambiando totalmente su rutina de trabajo, y el Ministerio de Trabajo no le está proporcionando viáticos para que pueda hacer su trabajo en supuesta violación a la Resolución núm. 049-2021 del Ministerio de Administración Pública (MAP). 24. Los recurridos, MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, arguyen que los inspectores de trabajo como los representantes locales de trabajo están sujetos a traslados a distintos distritos jurisdiccionales; que los viáticos reclamados por Dioscoidy Isidro Paulino Robles como son el pago de viviendas provisionales, desayuno, comida y cena diaria para todas sus jornadas laborales de forma retroactiva, así como pago de combustible por traslados de

larga distancia en el país (de una provincia a otra lejana), no corresponden en virtud de que los mismos no han sido solicitados para la realización de funciones fuera de sus lugares habituales de trabajo, de conformidad con los artículos tercero y cuarto de la Resolución núm. 049-2021, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 26 de marzo del año 2021. Que tampoco el hoy recurrente no aportó prueba alguna de que se le haya designado alguna actividad laboral fuera de su lugar habitual de trabajo. 25. La resolución 049-2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública, en su artículo tercero y cuarto establece: "Artículo Tercero. Conceptos que cubren los viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Artículo Cuarto. Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual, desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo. Párrafo. Los lugares de trabajo comprenden, oficinas, salones, parqueos, lobby recepción, áreas de carga y descarga, almacenes, así como las áreas en las cuales el personal debe brindar servicios de seguridad, servicios de transporte o movilización de empleados. De igual forma se consideran áreas de trabajo aquellas donde el empleado deba realizar operativos e inspecciones propias de las labores que desempeña atendiendo a la naturaleza, objetivo y funciones de las unidades a las cuales pertenece." 26. Que, conforme a la glosa procesal, obra depositado el documento tildado "La declaración del aspirante a inspector de trabajo", mediante la cual acepta prestar servicios en todo el territorio nacional" cuyo documento fue emitido por el Ministerio de Trabajo, y el mismo fue firmado por el señor Discoidy Isidro Paulino en fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual declara lo siguiente: "UNICO: Que en caso de que sea elegido (a) como Inspector (a) de Trabajo acepto

y me comprometo a prestar mis servicios en cualquier parte del territorio nacional, donde el Ministerio de Trabajo tenga una Representación Local o Agencia Local de Trabajo, así como también en aquellas que puedan ser creadas en el futuro. La presente declaración la hacemos consciente de que la Inspección del Trabajo no se circunscribe a una zona determinada, sino a todo el territorio nacional, donde existan establecimientos sujetos a la aplicación del Código de Trabajo y los Reglamentos Laborales." Por lo que conforme se ha descrito anteriormente, dicha declaración fue aceptada por el hoy recurrente, por lo que no se evidencia ningún tipo de arbitrariedad al momento de trasladarlo a otra demarcación territorial distinta a Dajabón, ya que la referida declaración especifica claramente esta condición como indispensable para ocupar la posición de inspector de trabajo… 28. Este colegiado luego de analizar los argumentos planteados, entiende pertinente indicar que los gastos y viáticos exigidos por el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, son improcedentes, ilógicos e irrazonables en virtud de que este último, al momento de aceptar la posición de "inspector de trabajo" una de las condiciones fundamentales de dicho cargo es justamente el traslado a otra localidad a nivel nacional, por lo que es su obligación trasladarse, además de que tampoco ha aportado prueba de los gastos (facturas o comprobantes) que evidencien que haya tenido que erogar fondos propios para la realización de sus labores con el finde que el MINISTERIO DE TRABAJO proceda a aplicarle un reembolso, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **En cuanto al pago del retroactivo salarial.** 29. El recurrente señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, pone en ejecución los ajustes salariales que

beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional IV, y a los Representantes Locales, en diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se aprueba el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del MAP, de cincuenta mil quinientos pesos con 00/100 (RD $50,500.00), a setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00); por tanto, solicita el recurrente el pago de la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil (RD$148,000.00)adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los ocho (08) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir la emisión de la misma, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 30. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Artículo 236.-Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.31. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.-Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo I.-A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la

República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento.32. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia dela Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y negociación de las condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso dela asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143-2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.-Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y lacertificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto.33. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP),la comunicación núm.713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la

propuesta de escala salarial delos servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021,mediante la comunicación marcada con el núm.0011809,informándoles, que el MAP, acogió "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." 34. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitando nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores; sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021; 35. En ese orden de ideas, con el presente recurso, el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano,

disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, por tanto, no pueden ser erogados retroactivos salariales que a tal efecto no hayan sido consignados previamente en la Ley General de Presupuesto para el sector Público, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021. 36.El señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, reclama además, el pago de la suma Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete pesos dominicanos (RD$3,151,517) por concepto de retroactivo de los viáticos por desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049,de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 37. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta

San Cristóbal; y por el Norte, hasta Villa Altagracia. 38. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5) días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar y remitidas a las respectivas Direcciones Administrativa-Financieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo II. Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 39. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 40. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que el hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud

por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, esto en razón de que el recurrente se desempeñó entre otros como Inspector de Trabajo de Trabajo en Puerto Plata, Santiago, Dajabón y en la actualidad Nagual; sin embargo, era su deber aportar pruebas de que, primero, mantuvo a pesar del susodicho traslado a Nagua, su domicilio en Dajabón, como alega; y que fruto de la acción de personal que lo traslada a sus nuevas funciones en Nagua; este le ocasiono gastos por desplazamiento, combustible, peajes, alimentación y alojamiento, de lo cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido ni aportados en sede judicial ni tampoco prueba de haber agotado el debido proceso para el cobro de los viáticos, en los términos exigidos por el artículo Séptimo de Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso intervenido. En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte. 41. El recurrente DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, alega que como inspector de trabajo en la Localidad de Dajabón y trasladado a la localidad de Nagua, ha tenido que asumir por sí mismo todos los gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 42. Argumenta además el recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al artículo 11 del Convenio 81 de la OIT, este asume los gastos

de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a dos mil doscientos pesos dominicanos (RD$2,200.00), diarios por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral siendo el gasto mensual en que incurre el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, de setenta y seis mil trescientos ochenta pesos dominicanos (RD$76,380.00), teniendo un salario de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 43.De su lado, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 07 de julio del 2023, que, el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 44. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 45. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en

cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral. 46. Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual fue designado; por loque la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación. 47. Mientras que, la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan. 48. Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurrente señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, alega arbitrariedad al momento

de trasladarse a otra demarcación territorial, distinta a su lugar de residencia, sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

25. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencia de sumas retroactivas solicitado, fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021; b) si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios de cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; c) si procede o no el pago de la evaluación del SISMAP; d) debieron ordenar el paro de los traslados abusivos y que se demostrare los supuestos pagos de viáticos y reembolsos realizados al actual recurrente; e) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre

2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; f) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 28/09/2021, en la que se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos; g) finalmente, no motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

26. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

27. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces demandante originario, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas a través de las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales en su segundo ordinal expresaba: "**SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) en consecuencia ORDENAR: A) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor del Servidor Público de Carrera el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles, conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. B) La anulación del Traslado a la Representación Local Nagua de fecha 28/09/2022, por la abusiva distancia de más de 400.km de ida y vuelta, así como por no pagarle los viáticos que le confiere la Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) Un retroactivo por la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil (RD$148,000.00) pesos dominicanos en favor**

del servidor público de carrera, el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles, por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial, en fecha 13 de abril de 2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del mes de diciembre de 2021. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) pesos dominicanos, en favor del servidor público de carrera, el Sr. Dioscoidy Isidro Paulino Robles, por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que trascurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución"; por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones de ponderar y motivar si procedía o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021, si procedía o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, de igual forma, se refirió sobre la anulación del traslado, por no pagarle los viáticos, en vista de que esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal ante los jueces del fondo estuvo dirigida a que se a**plique el pago de los viáticos en favor del actual recurrente conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT, así como la anulación del traslado, por no pagársele los viáticos que le confiere la Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT,** para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

28. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procede o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor del entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración

Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses de tiempo transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

29. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

30. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

31. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

32. En efecto, dichos magistrados al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible atender a las solicitudes del señor Discoidy Isidro Paulino Robles y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirigen. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

33. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

34. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

35. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) El señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 01 de noviembre del 2013 o 12 de agosto de 2014, como inspector de trabajo, devengando un sueldo mensual de (RD$50,500.00) b) En

fecha 29 de septiembre de 2022, la Dirección General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRABAJO (MT), le comunico al señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, la comunicación de fecha 28 de septiembre de 2022, en donde le informan lo siguiente: "Le informamos que ha sido autorizado por el Señor Ministro Luis Miguel de Camps García, su traslado para desempeñar funciones en la representación local de trabajo de Nagua, efectivo al día 03/10/2022. Deberá hacer entrega formal de los bienes y trabajos bajo su responsabilidad a la persona encargada de su área." c)En fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el acto núm. 1914/2022, del protocolo del ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo Oeste, el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, puso en mora al Ministerio de Trabajo y a su Ministro, el señor Luis Miguel de Camps, para que en el plazo de 72 horas dejen sin efecto jurídico el acto administrativo o acción de personal descrita anteriormente. Del cual no recibió respuesta. d) En fecha 13 de octubre de 2022, el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES, interpone formal recurso de reconsideración contra la acción de traslado de fecha 28 de septiembre de 2022, a los fines de que deje sin efecto el traslado en virtud de que tiene una condición de salud en la columna desde el año 2017, y que está sufriendo de vértigo, que se agravan en las medidas en la que maneja a larga distancia, que en el actualidad existe una recomendación de la OIT sobre que los traslado debe ser los más cercanos al domicilio del afectado y aun así dicho Ministerio decidió trasladarlo a más de 400 km de su residencia local en Valverde; del cual no recibió respuesta. e) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." f) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el

señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, solicitó al señor José Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. g) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. h) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, remitió al señor Darío Castillo Lugo, Ministro del Ministerio de Administración Pública (MAP), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. i) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "(...) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (...) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente." j) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no. DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de

la Administración pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto. ” k) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten enel periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. l) Mediante comunicación DMT. Núm. 1517, recibida en fecha 15 de agosto del 2022, el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, remitió al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, comunicación DP-SAL- 001210-2022, donde informa lo siguiente: “(...) que a pesar delas limitaciones presupuestarias del Ministerio de Trabajo, en el mes de diciembre del 2021 se le aplico un aumento salarial de 47.83% a todos los representantes locales de este ministerio, pasando a ganar de 57,500 a 85,000 pesos dominicanos. Y los inspectores de trabajo pasaron de 50,000 a 70,000 pesos dominicanos, para un aumento porcentual de un 40%. Todo esto como parte de nuestro gran esfuerzo por llevar a todos los servidores a la escala salarial aprobada por el Ministerio de Administración Pública. En este sentido recordamos que estos aumentos provocan otros aumentos, como son el del Bono por Desempeño, el Bono por Rendimiento Colectivo, doble sueldo y cualquier otro beneficio contemplado en nuestra limitada asignación presupuestaria. Es también de interés comunicarles que a todos los representantes locales se le aumento casi un cincuenta (50%) en la asignación de combustible, además como beneficio adicional, esta institución desde el año pasado les cubre al 100% un seguro

de vida que antes no tenía. (...)" m) En fecha 27 de enero de 2023, el señor DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO, interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

36. Luego de esta referencia, esta Tercera Sala debe indicar que el actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en las cuales el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por el hoy recurrente en casación. Así las cosas, aunque el actual recurrente podía, en principio, pretender acceder a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo señor Luis Miguel de Camps García, el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellas. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

37. Respecto de los alegatos del actual recurrente de que el tribunal *a quo* omitió referirse a si procedía o no el pago de la evaluación del SISMAP, que debió ordenar el paro de los traslados abusivos, así como que debió ordenar que se demostraren los supuestos pagos de viáticos y reembolsos realizados, además de la falta de ponderación de pruebas, el recurrente aduce que no se valoró ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación de un 47.83% y no un 100% de la escala salarial, como tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 28/09/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa de la lectura, tanto de la sentencia impugnada y del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisibles en casación por ser medios nuevos.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dioscoidy Isidro Paulino Robles contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00573 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0892

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo).
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurridos:	Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García.
Abogados:	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Miguel Jiménez Castillo, Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales, Licdas. Diana de Camps Contreras y Rehinilda Hidalgo Santiago.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00576 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 a las 04:01 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 a las 04:58 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo) contra el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps

García, con la finalidad de que se ordene el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación por daños y perjuicios a todos los servidores miembros y perjudicados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00576 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad por falta de capacidad planteada por las partes recurridas, en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 17 de enero del año 2023, por la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana, contra el MINISTERIO DE TRABAJO y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su calidad Ministro de Trabajo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación dela presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO), a las partes recurridas, MINISTERIO DE TRABAJO y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su calidad ministro del Ministerio de Trabajo, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración a las pruebas aportadas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidente

Sobre el interés casacional

8. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García solicitaron la inadmisibilidad e improcedencia de todos los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, por la improcedencia de estos, su falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho que justifique su admisión, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando así que el actual recurrente no desarrolla ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso por presentar interés casacional, de modo que la falta o el desconocimiento en el escrito de preparación del recurso de las exigencias expuestas determina su inadmisión; que ni siquiera menciona a lo largo de su instancia contentiva de memorial de casación el interés casacional que debió claramente probar; luego de extensivamente desarrollar lo referente a los hechos y antecedentes procesales, pasa directamente a sus medios de casación, sin expresar por qué esos argumentos subjetivos tienen algún valor objetivo para que se considere de interés casacional, sobre todo si sobre el particular ya existe doctrina de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que, ante la falta de referirse a esta exigencia procedimental de naturaleza indispensable su recurso debe ser declarado inadmisible.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[424]*.*

424 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[425]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Asociación de Inspectores de la República Dominicana se fundamenta que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas al acoger la excepción de nulidad por falta de capacidad formulada contra la Asociación de Inspectores

425 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de la República Dominicana (Asitraredo), ya que al ser una institución sin fines de lucro compuesta por 174 miembros activos que laboran (servidores públicos) como inspectores en el Ministerio de Trabajo debidamente registrada con el RNC 430060194, tiene calidad jurídica para demandar en la justicia (artículos 1 y 2 Ley núm. 41-08); que el artículo 15 de la Ley núm. 41-08 dispone que se instituirá una comisión de personal en aras de conciliación en cada institución para conocer de los conflictos que surgieran con las instituciones, por eso se creó una comisión de personal ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) para conciliar los problemas entre el Ministerio de Trabajo y los miembros de dicha asociación, emitiéndose el acta núm. C.P. núm. DRL-033 de fecha 03/08/2022, la cual pudo ejercer porque sus miembros son servidores públicos y eso los reviste de capacidad jurídica, siendo anexada al recurso inicial de fecha 17/07/2023 sin embargo fue poco valorada, en perjuicio de los servidores; que al examinar el artículo 68 de la Ley núm. 41-08 se le otorga la capacidad jurídica a los recurrentes ya que estos son servidores públicos del Ministerio de Trabajo puesto que la certificación de fecha 24/02/2023 que fue depositada en el expediente por el Ministerio de Trabajo y el Lcdo. Luis Miguel de Camps en su condición de ministro, claramente reconoce el debido registro de los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, de los cuales son miembros los inspectores y representantes locales de trabajo, por lo que los jueces del fondo no valoraron la certificación del MAP núm. 008641 de fecha 02/06/2022 (en la que se reconoce que los miembros de la asociación son servidores públicos que laboran en el Ministerio de Trabajo); que aunque la actual recurrente no interpuso su recurso bajo el nombre de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo, no menos cierto es que los miembros de ASITRAREDO son servidores públicos de dicho ministerio y por tanto gozan de los derechos de actuar en la justicia, sin embargo no se probó que en la lista de los servidores públicos del Ministerio de Trabajo que sí estaba debidamente registrada en el MAP, no se hallaban inscritos los nombres de los inspectores y representantes locales del ministerio de trabajo que componen ASITRAREDO; que es incoherente que los jueces del fondo aceptaran la excepción de nulidad por falta de capacidad de ASITRAREDO cuando estos ineludiblemente son miembros de la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo ya que el MAP solo admite una asociación por ministerio;

que el tribunal *a quo* antes de fallar debió asegurarse de que estos no eran servidores públicos del Ministerio de Trabajo, sin embargo, como hubo poca valoración de las pruebas aportadas por las partes, no se percibió que los derechos y prerrogativas que les otorga la Ley núm. 41-08 a los servidores públicos son irrenunciables, como bien estipula en su numeral 6) del artículo 3 y el numeral 7) el cual le otorga una tutela judicial en protección de sus derechos, por lo que esta sentencia resulta violatoria del derecho fundamental del debido proceso y a la tutela judicial efectiva como prescriben los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

20. Sobre la excepción de nulidad por falta de capacidad formulada la actual recurrente depositó un escrito de réplica, que el tribunal *a quo* transcribió lo que se indica a continuación:

"La ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO), mediante su escrito de réplica depositado en fecha 27 de octubre del año 2023, sostiene que LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO) no es una asociación de servidores públicos que exiges los beneficios laborales que las asociaciones de servidores públicos buscan, sino es una organización sin fines de lucros que reúne un grupo de Inspectores del Ministerio de Trabajo que buscan de manera conjunta amparado tanto en lo establecido en la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA como en la ley 122-05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana; que LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO) ha sido recocida válidamente por todos los anteriores ministros del Ministerio de Trabajo, así como ante Comisiones de Empleos y mesas de negociaciones en el Ministerio de Administración en virtud de lo derechos reconocidos tanto en la Constitución como la ley 122-05; que la Ley 122-05 lo que busca es el interés nacional de que se propicie la creación, organización, funcionamiento e integración de las instituciones sin fines de lucro, que surjan del ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación, a través de un marco legal general que les permitan incorporarse jurídicamente y establecer sus mecanismos de autorregulación en ejercicio del principio a la autonomía de la voluntad contractual; que su presidenta la DRA. CARMEN DILIA RONDON VILLAR y su Secretario General LIC. CARLOS CORDERO, reconocido tanto por el Ministerio de Trabajo, como por la

Organización Internacional del Trabajo (OIT), en todos los escenarios que se ha presentado como ONG; **que a pesar de la parte recurrente no ser una asociación de servidores públicos si le han dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 67 de la Ley 41-08**; que no vemos cual es el punto a tratar o donde se le causa agravio a la parte recurrida con la supuesta calidad de ASITRAREDO, ya que su escrito de defensa solo tratan de desmeritar la asociación, peor no hacen la mínima propuesta de reivindicaciones laborales o proponer como van a cumplir con lo que la ley manda; que LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO) está conformada por Ciento Setenta y Cuatro (174) miembros activos, de los cuales tiene Treinta y Cuatro (34) Representantes Locales Ordinarios, Seis (06) Representantes Locales Interinos y Ciento Treinta y Cuatro (134) Inspectores de Trabajo a nivel nacional; que, mediante Asamblea General Extraordinaria de dicha Asociación, celebrada en fecha del Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), se le autorizó o se aprobó de manera unánime a la directiva lo siguiente: a) Someter ante el Tribunal Superior Administrativo la reclamación en cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Interamericana de Trabajo (OIT) en cuanto a la cobertura de los costos de la inspección, lo que establece la Ley 41-08 y su Reglamento 523-09 así como también el cumplimiento de la Resolución 049-2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública, la cual establece Tarifa para el Pago de Viáticos. b) Elaborar un Protocolo de Traslado de Inspectores, Supervisores y Representantes Locales (Reglamento 523-09, Artículos 33 y 34 sobre traslados) y la recomendación de la OIT. c) Apoderar o contratar una oficina de abogados para que lleve las reclamaciones y defensas en beneficio de los miembros de LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO); que LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO) debidamente representada por su Presidenta y su Secretario General actuales, procedió a apoderar al LIC. OLIVER MOISÉS BATIA BURGOS Abogado de los Tribunales de la República, para que éste inicie todas y cada una de las reclamaciones tratadas en su Asamblea General Extraordinaria de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil veintidós (2022); que la parte recurrente ha depositado las Asambleas celebradas por los miembros de la Asociación en la cual se

votó a unanimidad por que se inicie la presente reclamación a través de una oficina de abogado por intermedio de su presidenta y el secretario general; que de manera muy explícita están detalladas las facultades y los poderes dados mediante la asamblea depositada en el expediente por parte de ASITRAREDO así como el poder de representación dado a los abogados, por lo que entendemos que son sin fundamentos los alegatos de la parte recurrida en cuanto a la supuesta falta de interés; que no puede existir mayor interés que el que se reclama amparado bajo un derecho constitucional, como son los derechos reivindicaciones que se solicitan en el recurso que nos compete, ya que se tratas de salarios caídos, salarios incompletos y violación a la ley de seguridad social; que la parte recurrida no le ha dicho a este tribunal como va a resarcir a los miembros de ASITRAREDO por las múltiples violaciones de derechos que se le imputan y no han demostrado haberla subsanado; que ni el MINISTRO DE TRABAJO ni LUIS MIGUEL DE CAMPS no han podido demostrar a este juzgador haber cumplido con la misiva u oficio marcado con el Núm. 0011809 de fecha Trece (13) del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), la cual es contentiva de La Escala Salarial o Reajuste Salarial aprobada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) como manda la ley 41-08 y sus reglamentos; que a la fecha del presente escrito de réplica aún no se ha hecho lo mandado por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) al MINISTRO DE TRABAJO LUIS MIGUEL DE CAMPS que les reajuste el salario a los Servidores Públicos como debió ser el caso de los Representantes Locales que son Categoría V (Ocupacional de la Dirección y Supervisión) por consiguiente le corresponde el salario de un mínimo de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON00/100 (RD$125,000.00) HASTA CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON00/100 (RD$150,000.00), sin embargo solo 1 de 40 Represantes Locales está dentro de ese rango, cobrando el mínimo de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$125,000.00) y los 39 restantes solo cobran la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON00/100 (RD$85,000.00) al mes, en contraposición a lo establecido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), como es el caso de los 39 Representantes Locales como son; 1) Georgina Alt. Estévez, 2) María Alt. Morillo Corcino, 3) Heráclito Ducledes Peña Pérez, 4) Isabel Gómez, 5) Soraya Maritza Meran Montes de

Oca,6) Faye Julia Isabel Ramírez, 7) Francisca De Oleo Encarnación, 8) Cándida Santana Benítez, 9) José Pascual Cruz, 10) Rafael Robles De León, 11) Wilfredo Brazoban Genao, 12) Carmen Dilian Rondón Villar, 13) Leonel Holguín Sánchez, 14) Domingo Cabral De La Rosa, 15) Federico Armando Pereyra Guerrero, 16) José Manuel Faña Arias, 17) Aracelis Miguelina Paulino Reyes, 18) Marlen Francisco Sandoval, 19) Engracia Mercedes Reyes Aguilera, 20) Victor Guerrero Ogando, 21) Carmen Estela Concepción Valerio, 22) Solania Ramírez Reyes, 23) Carlos Jesús Galán Duran, 24) Saturnino Nina Fortuna, 25) Marta Noris Pantaleón Ferreira, 26) Margaret Lisett Terrero Matos, 27) Heriberto Moncion Román, 28) Evelyn Dorys Matías Terrero, 29) José Antonio Reynoso Tavarez, 30) Jaqueline Del Rosario Minier, 31) Elizabeth Alt. Bautista José, 32) Leonor Mercedes Martínez Martínez, 33) Francisco Alberto castro Heredia, 34) Jacinto Diomedes Pérez Lachapel, 35) María De La Cruz Mercedes, 36) José Francisco Sánchez Carela (Interino Seibo), 37) Michael Rodríguez Rojas (Interino Monte Plata), 38) Gregory Confesor Reyes (Interino San Juan), 39) Susana Carreras (Interina Villa Altagracia) estos deben ser castigados, desconsiderados y tratados en desigualdad de condiciones, pagándoles un mínimo de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$40,000.00) menos de lo que establece la Escala Salarial existente; que al estar cobrando menos de lo establecido en la norma existente, su calidad de vida y sus fondos de pensiones están dejando de percibir lo que por ley le corresponden, esto solo por inobservancia a la ley de parte del Ministro de Trabajo actual, a pesar de solicitárselo por diferentes vías y este negarse a través de sus funcionarios y por estas inobservancias a las leyes y a los procedimientos establecidos se solicitan una indemnización justa para las partes que están siendo víctimas de tal atropello por parte del LIC. LUIS MIGUEL DE CAMPS; que cada miembro de LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO), llámese Inspectores de Trabajo, Supervisores o Representantes Locales son movilizados de su lugar de trabajo habitual, vale decir, son trasladados de manera alegre y a discreción del Ministro de Trabajo, sin ningún tipo de protocolo de traslado y sin un verdadero fin institucional, y a pesar de ser trasladados fuera de las regiones y provincias de donde residen y trabajan habitualmente, estos son enviados sin el debido pago de los viáticos como manda el MINISTERIO DE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); que por la gran distancias existentes en los traslados, los miembros de LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO), tantos de Representantes Locales, como Supervisores, así como Inspectores, estos tienen que desplazarse diariamente a más de 2, 3 y hasta 4 horas diarias en la mañana para acudir a sus labores e igual trayecto de 2, 3 y hasta 4 horas para regresar a sus hogares, ya que todos no cuentan con la facilidad de disponer de sus salarios para tener una vivienda adicional, sin perjuicio de los pagos de los pasajes, combustibles, desayunos y almuerzos diariamente que incurren dichos Servidores Públicos de Carrera Administrativa; que a la fecha del presente escrito de réplica el Ministerio de Trabajo ni su ministro Luis Miguel de Camps han mostrado a este Tribunal Juzgador que ellos si están cumpliendo con la referida resolución en favor de los recurrentes…" (sic).

21. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en las páginas 27 y 28 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: A) Documentales: 1. Copia fotostática de los estatutos de la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), de fecha 22 de julio del año 2017. 2. Copia fotostática del acta de asamblea general extraordinaria de la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), de fecha 12 de noviembre del año 2022. 3. Copia fotostática del auto autentico de comprobación con traslado de notario a la asamblea general extraordinaria de la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), de fecha 12 de noviembre del año 2022. 4. Copia fotostática del contrato de poder de cuotalitis de fecha 19 de diciembre del año 2022. 5. copia fotostática del oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril del año 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, contentiva de escala salarial. 6. Copia fotostática de la nómina de empleados fijos del Ministerio de Trabajo del mes de septiembre del año 2022. 7. Copia fotostática del acta de comisión de personal núm. C.P. Núm. DRL-033 de fecha 03 de agosto del año 2021. 8. Copia fotostática de la comunicación de fecha 18 de octubre del año 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo, contentiva de traslado del señor Víctor Guerrero Ogando. 9. Copia fotostática de la comunicación de fecha 18 de octubre del año 2021, emitida por el Ministerio de

Trabajo, contentiva de traslado del señor Saturnino Nina Fortuna. 10. Copia fotostática de la comunicación de fecha 18 de octubre del año 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo, contentiva de traslado de la señora Solania Ramírez Reyes. 11. Copia fotostática de la comunicación de fecha 18 de octubre del año 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo, contentiva de traslado de la señora Foye Julia Isabel Ramírez. 12. Copia fotostática de la comunicación de fecha 18 de octubre del año 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo, contentiva de traslado del señor Dioscoidy Ysidro Paulino Robles. 13. Copia fotostática de la cédula de identidad a nombre de la señora Carmen Dilia Rondón Villar. 14. Copia fotostática de la cédula de identidad a nombre del señor Carlos Alberto Cordero Tiburcio. 15. Original del acto núm. 103-23 de fecha 13 de febrero del año 2023, del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

22. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados en el único medio de casación propuesto por la actual recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. Este tribunal señala que la capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona, moral o física, para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecerá juicio, lo que implica que esta capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, cuyos aspectos relevantes se encuentran en que: 1. Es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; 2. Es la posibilidad jurídica que tiene la persona moral o física de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Son dos aspectos que forman la única e indivisible capacidad. El ejercicio de la capacidad o la capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente, por sí mismo, sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes antes los tribunales… 12. El artículo 67 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece que: "Se reconoce el derecho de los servidores públicos a organizarse dentro del marco de las disposiciones de la presente ley y de cualquier otra norma legal vigente sobre la materia, conforme lo establece la Constitución de la República, así como a separarse en cualquier momento de la organización a que pertenezcan.

La reglamentación de la presente ley regulará las modalidades para la constitución y organización de las asociaciones de servidores públicos, así como de las federaciones y confederaciones de las mismas." 13. Mientras que el 68 de la Ley 41-08, establece que: "Las asociaciones de servidores públicos, las federaciones y las confederaciones, adquieren personalidad jurídica por efecto de su registro en la Secretaría de Estado de Administración Pública, la que expedirá la correspondiente certificación. Son mulos los actos ejecutados por una organización de servidores públicos que no haya sido registrada por la Secretaría de Estado de Administración Pública. Para los fines de su formal registro por ante la Secretaría de Estado de Administración Pública, los promotores u organizadores deben remitir a ésta una solicitud acompañada de los documentos que se establezcan reglamentariamente. Dicho registro sólo puede ser negado:1. Si los estatutos no contienen las disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de la organización, o si alguna de sus disposiciones es contraria a la presente ley; 2. Si no se cumple cualesquiera de los requisitos exigidos por la ley o por los estatutos para la constitución de dicha organización". 14. Así mismo, el párrafo VI del artículo 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, dispone que: "Son nulos los actos ejecutados por una organización de servidores públicos que no haya sido registrada por la Secretaría de Estado de Administración Pública." 15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; especialmente cuando se actúa como acontece en la especie bajo la supuesta calidad de una Asociación de Servidores Públicos. En la especie, la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO), en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención, hace mención de que la Presidenta de la asociación la Dra. Carmen Dilia Rondón Villar, y su Secretario General Lic. Carlos Cordero, actúan en calidad de representantes de los inspectores miembros que laboran para el Ministerio de Trabajo, los cuales supuestamente están siendo víctimas por parte de las recurridas, Ministerio de Trabajo y su ministro el señor Luis Miguel de Camps, de vulneración a sus derechos fundamentales y laborales al no ser beneficiados con el reajuste salarial que le corresponde en virtud del oficio marcado con el Núm. 0011809

de fecha 13 del mes de Abril del año 2021, emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), calidad que ha sido cuestionada por las partes recurridas, quienes sostienen que la parte recurrente no se encuentra registrada ante el Ministerio de la Administración Pública tal y como lo exige el artículo 68 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para accionar en justicia, peticionando declarar la nulidad del recurso por falta de capacidad, aportando a tal efecto certificación emanada del Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 24 de febrero del año 2023. 16. En el caso concreto, cabe destacar que si bien es cierto que constan depositados en el expediente los documentos denominados "Estatutos de la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (ASITRAREDO), de fecha 22 de julio del año 2017, así como el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana de fecha 12 de noviembre del año 2022", sin embargo, no menos cierto es, que al hurgar en la glosa que forma el expediente, no se ha podido extraer que la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO), debidamente representada por su Presidenta la Dra. Carmen Dilia Rondón Villar, y su Secretario General Lic. Carlos Cordero, haya sido registrada por ante la Secretaría de Estado de la Administración Pública tal y como lo prevé el artículo 68 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, obteniendo con ello el registro sindical; en ese sentido, dado que dicha ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ASITRAREDO), no aporta al expediente ningún medio de prueba por el que se pueda contrarrestar el contenido de la certificación de fecha 24 de febrero del año 2023, emanada del Ministerio de Administración Pública (MAP), en la que se da constancia que el dicho ministerio figura la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo; es decir, la recurrente no aporta medio probatorio por el cual se verifique que tramitó, solicitó y obtuvo del Ministerio de Administración Pública su registro en los términos exigidos por el artículo 68 de la Ley 41-08 de Función Pública para poder obtener su personalidad jurídica propia y así poder actuar en representación de los inspectores miembros que laboran para el Ministerio de Trabajo por ante los órganos judiciales, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad del presente Recurso Contencioso Administrativo, tal y como se extrae de la lectura combinada de los artículos 68 de la Ley

41-08 de Función Pública, el párrafo VI del artículo 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523- 09, de aplicación de la Ley de Función Pública y 39 de la Ley 834-78 del 15 de Julio de 1978. 17. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger la excepción de nulidad planteada por las partes recurridas MINISTERIO DE TRABAJO y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su calidad Ministro de Trabajo, y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto contra éstos por la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

23. La sentencia hoy impugnada en casación acogió la excepción de nulidad del recurso contencioso administrativo incoado por la actual recurrente, Asociación de Inspectores de la República Dominicana, sobre la base de que esta última carece de personería jurídica y en consecuencia, de capacidad procesal para incoar la demanda originaria que terminó con la sentencia recurrida en casación.

24. Según los jueces del fondo, esa falta de personería jurídica y capacidad procesal de la asociación demandante origina una nulidad del recurso contencioso que nos ocupa al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En definitiva, dichos magistrados aducen la falta de capacidad procesal de la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo) para figurar como parte demandante en un proceso contencioso administrativo, considerando que esta última *no aporta al expediente ningún medio de prueba por el que se pueda contrarrestar el contenido de la certificación de fecha 24 de febrero del año 2023, emanada del Ministerio de Administración Pública (MAP), en la que se da constancia que el dicho ministerio figura la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo; es decir, la recurrente no aporta medio probatorio por el cual se verifique que tramitó, solicitó y obtuvo del Ministerio de Administración Pública su registro en los términos exigidos por el artículo 68 de la Ley 41-08 de Función Pública para poder obtener su personalidad jurídica propia y así poder actuar en representación de los inspectores miembros que laboran para el Ministerio de Trabajo por ante los órganos judiciales, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo,* situación que, según la

parte recurrente en casación, constituye una vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

25. Sobre este tema, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe realizar algunas puntualizaciones generales previas que deberán servir como presupuesto de lo que más abajo se dirá.

26. En relación con la capacidad procesal en general, es decir, con la capacidad para ser parte en un juicio, la doctrina procesal tradicional dominicana la concibe sobre la base de dos presupuestos: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Habría que terminar esta nota histórica diciendo que en línea de principio, la capacidad para figurar en un proceso **ha estado históricamente vinculada a la noción de personalidad jurídica**, implicando que la existencia de esta última configura la referida capacidad procesal.

27. Así, el artículo 67 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, expresa que: *Se reconoce el derecho de los servidores públicos a organizarse dentro del marco de las disposiciones de la presente ley y de cualquier otra norma legal vigente sobre la materia, conforme lo establece la Constitución de la República, así como a separarse en cualquier momento de la organización a que pertenezcan. La reglamentación de la presente ley regulará las modalidades para la constitución y organización de las asociaciones de servidores públicos, así como de las federaciones y confederaciones de las mismas*. De igual forma, su artículo 68 continúa señalando que: ***Las asociaciones de servidores públicos, las federaciones y las confederaciones, adquieren personalidad jurídica por efecto de su registro en la Secretaría de Estado de Administración Pública, la que expedirá la correspondiente certificación****. Son nulos los actos ejecutados por una organización de servidores públicos que no haya sido registrada por la Secretaría de Estado de Administración Pública.*

28. Esta Tercera Sala pudo corroborar de la lectura de la sentencia impugnada, de los documentos depositados en el expediente y los argumentos de las partes que, como efectivamente indicó el tribunal *a quo,* la actual recurrente, Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo) no presentó ningún medio de prueba que se

demostrara su personería jurídica, es decir, estar debidamente registrada en el Ministerio de Administración de Personal como legalmente indica el artículo 68 de la Ley núm. 41-08 que rige la materia, siendo en ese sentido nulos sus actos al tenor del texto de ley transcrito.

29. Esto último aunque dicha asociación esté compuesta por miembros que son servidores públicos del Ministerio de Trabajo y que estos formen parte de la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo –esta sí registrada en el Ministerio de Administración Pública (MAP) - ya que ambas son denominaciones fáctica y jurídicamente distintas, siendo de rigor que la asociación recurrente debió demostrar su registro en el MAP diferente al de la mencionada Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo, última esta que no es parte en el presente proceso.

30. Debe hacerse constar que la falta de capacidad de dicha asociación de inspectores no alcanza a sus miembros, quienes acudieron a la justicia de manera personal sin mayores contratiempos.

31. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas según su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

32. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba

edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y fallo del caso.

33. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para declarar la nulidad por falta de capacidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo), no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión al realizar una ponderación armónica de todos los elementos de prueba depositados por las partes.

34. En efecto, dichos magistrados, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración, pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo) no contaba con el registro legal exigido para poder actuar en justicia.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Inspectores de la República Dominicana (Asitraredo) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00576 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0893

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.
Recurrida:	Yoemely S. Severino Pérez.
Abogado:	Lic. Germán Amaury Veras Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00211 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yoemely S. Severino Pérez mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. Germán Amaury Veras Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Yoemely S. Severino Pérez laboró para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) desde el 14 de noviembre de 2006 hasta el 01 de enero de 2021, cuando fue dispuesta su desvinculación del cargo que desempeñaba en virtud de lo establecido en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; luego interpuso recursos en sede administrativa sin obtener respuesta.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Yoemely S. Severino Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, así como el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00211 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos

mil veintiuno (2021), en contra de la acción de personal núm. DAP-2 núm. 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 emitida por el INTITUTO AGRARIO DOMINICANO. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, ANULA totalmente la acción de personal núm. DAP-2 núm. 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 emitida por el INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); por lo que, ORDENA al INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) el REINTEGRO inmediato de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, más el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** RECHAZA las demás solicitudes; conforme a los motivos antes expuestos en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, a saber, parte recurrente, señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, a parte recurrida, INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de las normas jurídicas. **Segundo medio**: Violación de la ley por inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-1239 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2022, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2023, la parte recurrida en el presente proceso solicitó que se declarara la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que este no le fue debidamente notificado lo que provocó que se encontrara en una situación de indefensión respecto de su contenido.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2023, esto es,

luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el contexto indicado anteriormente, respecto del presente caso ha podido verificarse que se encuentra depositado entre las pruebas aportadas por las partes al proceso el acto identificado con el núm. 108-2023 de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación; sin embargo, del estudio de su contenido puede extraerse que, ciertamente, el ministerial actuante aseguró no haber encontrado el domicilio del abogado representante de la hoy parte recurrida,

depositando la referida actuación en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2023.

16. En ese ámbito, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, ha podido ser verificado que en su memorial de defensa la parte recurrida afirma, como se ha adelantado, no haber recibido formalmente el acto de emplazamiento; sin embargo, en ese mismo documento sostiene que tuvo conocimiento del memorial indicado en fecha 30 de junio del 2023 cuando realizó una solicitud de certificación de no casación, relativa a la sentencia que hoy se impugna, situación que permitió que posteriormente, en fecha 13 de julio de 2023 depositara en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa, documento que contiene, además de la solicitud de caducidad que se trata, la defensa material de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, solicitando la ratificación de la decisión.

17. De lo anterior puede colegirse que no han podido ser constatados los agravios señalados por la parte recurrida ya que pudo ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre todos los argumentos sostenidos por la parte recurrente en casación, por lo que procede el rechazo de la solicitud de caducidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que versa sobre la imposibilidad de que nulidad procesal alguna pueda ser pronunciada sin que se pruebe el agravio-cuestión que estimamos aplicable a la caducidad- así como al párrafo I del artículo 33 de la referida ley, que ordena que la Suprema Corte de Justicia, busque, de oficio las condiciones relativas a la admisibilidad de los recursos.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

18. De igual forma, en su memorial de defensa, la parte recurrida señora Yoemely S. Severino Pérez solicitó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

20. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

21. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

22. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

23. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición

en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no por su inadmisión.

24. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

25. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 9 de junio de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es indudable que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebasa la cantidad citada.

26. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se comprueba en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4 a la 8) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como por solicitudes de indemnizaciones laborales realizadas por la parte hoy recurrida.

27. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se*

procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, examinados en conjunto por estar naturalmente vinculados, la parte recurrente en casación alega, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio señalado, consistente en la aplicación de manera errónea la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues cuando se dio a conocer la opinión jurídica al Departamento de Recursos Humanos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) este por su parte, hizo intentos por comunicarse en el área de trabajo donde se desempeñaba la servidora, verificando que no existía dirección ni domicilio actualizado que pusiera la institución en condiciones de notificarle formalmente, encontrándose, por consiguiente, en una posición de total indefensión en lo atinente a la comunicación personal o legal de la señora Yoemely S. Severino Pérez, por no haberse esta presentado en dos años a sus labores y quien, por ser una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa, tenía aún más conocimiento de los compromisos laborales y sus implicaciones.

29. Asimismo, ha sostenido la parte recurrente como sustanciación de los medios de casación propuestos que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de inobservancia de la ley pues no verificaron, al momento de emitir la decisión hoy impugnada el numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone sobre el abandono laboral de los servidores públicos, ni el artículo 87 de la referida normativa que establece el debido proceso administrativo que corresponde aplicar a la institución en casos como el señalado, no tomando en cuenta que ciertamente dieron cumplimiento necesario a todo lo allí dispuesto.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Sobre el debido proceso*. 18. La parte recurrente, señora YOEMELY S. SEVERINO PEREZ, sostiene que la recurrida haciendo uso de sus funciones dentro de la administración pública, y actuando de mala fe emitió un acto administrativo en violación del debido proceso, en su perjuicio, sin haberse agotado un previo conocimiento disciplinario. 19. Por argumento a contrario, la recurrida, INTITUTO AGRARIO

DOMINICANO (IAD), sostuvo que, al momento de dictar el acto administrativo de desvinculación, fue llevado el debido proceso, en virtud de lo establecido en la ley 41-08, sobre Función Pública y el reglamento 523-09 de la Ley núm. 41-08. 20. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 21. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 22. El artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que es la que se aplica al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al

servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 23. Asimismo, el artículo 145 de nuestra Constitución, establece: "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 24. El hoy recurrente posee derechos y prerrogativas con rango constitucional; por tanto, nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos de los ciudadanos, en sus disposiciones jurídicas estipula que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino además a todos los órganos de la

Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 25. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que respecto a la desvinculación de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, mediante acción de personal núm. DAP-2 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 se estipula que dicha decisión fue ejercida en virtud del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, por faltas de tercer grado, específicamente por abandono del cargo; cuyo artículo establece textualmente: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (…) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, otres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 26. Respecto a lo alegado por la recurrida, ante el supuesto abandono del cargo de trabajo de la parte recurrente, esta Sala ha podido verificar en los documentos aportados que la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) mediante comunicación de fecha 22 de mayo del 2018, de manera formal, solicita al director general del instituto Agrario Dominicano, señor Emilio Toribio Olivo, a modo de préstamo a la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, para laborar en el proceso de elección de la ANPA junto a la Comisión Nacional Electoral, el cual recibió dicha comunicación en fecha 23 de mayo del 2018, así como remite un correo interno núm. B-0620 al departamento de recursos humanos en fecha 24 de mayo del 2018 en el cual consta su aprobación; sin embargo, en reiteradas ocasiones a través de diferentes comunicaciones la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) solicitaba la asistencia de la recurrente para darle soporte a dicha institución, de lo cual no se evidencia que estas últimas hayan sido autorizadas por el Instituto Agrario Dominicano, y al permanecer la recurrente dando soporte a dicha institución, sin previa autorización, se traduce en un abandono del cargo. 27. En ese tenor, ante la falta de tercer grado estipulada, la administración sostiene haber llevado a cabo el debido procedimiento administrativo, alegato que la hoy recurrente contradice sosteniendo que nunca le fue notificado un procedimiento disciplinario abierto en su contra violando

su derecho de defensa. 28. Es menester establecer que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestas disciplinaria de la administración, pero esto no exime a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público y que tenga la oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario3 29. Cabe destacar que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento Jurídico relacionada con la infracción de que se trate, solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la Ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en la constitución. 30. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los documentos aportados al proceso si bien es cierto que la propia recurrente aportó un legajo de documentos donde se verifica que la administración agotó una serie de pasos respecto del procedimiento disciplinario en contra de la recurrente, no menos ciertos es que en dichos documentos no se visualiza que la misma haya sido notificada del referido proceso investigativo, para darle así la oportunidad de defenderse, todo lo contrario, se hace constar mediante comunicación de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por el Instituto Agrario Dominicano que no la pudieron contactar, lo que hace más evidente que le fue vulnerado su derecho de defensa y por consiguiente se produce una violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 41-09 Sobre Función Pública. 31. El tribunal advierte que en vista de la ausencia de un debido procedimiento administrativo por parte de la administración INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, en contra de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, el acto impugnado, no se constituye en un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuesta por la Ley y que fuere dictado en el ejercicio legal de unas determinadas funciones administrativas, sino en un acto emanado sin el debido proceso de Ley, convirtiéndose en un acto arbitrario, que implica que el tribunal declare su nulidad. 32. Así las cosas, en la especie es procedente declarar la nulidad del acto administrativo de desvinculación, acción de personal núm. DAP-2

00075006 de fecha 01 de enero de 2021, emitido por el INSTITUO AGRARIO DOMINICANO, a cargo de la recurrente, señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, donde prescindió de su servicio en virtud de artículo 84, inciso 03 de la Ley de función Pública, constituyendo esto falta de tercer grado, comprobando este Tribunal que a la recurrente no se le llevó a cabo el debido proceso de Ley, habida cuenta de que al ser la recurrente una servidora de la carrera administrativa, se trata de un acto nulo, por ser contrario a la Constitución, según el artículo 145 de la Constitución" (sic).

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, en ocasión de los planteamientos realizados por la entonces parte recurrida, procedieron a realizar una verificación para determinar si, para efectuar la desvinculación de la ahora recurrida (servidora pública incorporada a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado)[426], fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en el cual garantizara su derecho de defensa.

32. Partiendo de ello, determinaron que existían como pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrida una serie de documentos que probaban la existencia de un proceso disciplinario seguido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la actual parte recurrida, como ya se ha adelantado, por haber incurrido en la falta de tercer grado de abandono del cargo, determinando que sin perjuicio de ello, no figuraba en ese anteriormente mencionado legajo de documentos alguno mediante el cual pudiera verificarse que el inicio y finalización de dicho proceso fuera notificado a la servidora pública en cuestión a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa sobre lo imputado.

33. En ese ámbito, resulta importante señalar que esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los

426 Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: … 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, encontrando respecto de este aspecto una especial importancia el hecho de asegurar que el servidor al que se le impute pueda ejercer debidamente el derecho de defensa que le asiste.

34. En ese contexto, el hecho de que la administración sostuviera ante los jueces del fondo la imposibilidad material de notificación al servidor público del proceso disciplinario que le fuera seguido en su contra por no tener su dirección actualizada, dicha situación hacía imperioso que la referida administración pública aplicara -por ser la norma general relativa a las notificaciones que deba realizar toda administración a los interesados en un procedimiento administrativo que podría concluir con una afectación a los intereses de estos últimos- el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

35. En efecto, dicho texto legal establece que para la notificación de actos intervenidos en procedimientos cuya resolución pueda afectar a los particulares, la Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Lo anterior significa que está a cargo de la administración la prueba -en presencia de contradicción del interesado que alega su no notificación- de haber practicado las diligencias pertinentes, vinculadas y concretizadas en referencia al caso de que se trate, a los fines de que el o los actos lleguen al conocimiento del administrado, nada de lo cual se aprecia en la especie.

36. Lo dicho encuentra aún más fundamento si se piensa que entre los documentos observados por el tribunal *a quo*, consta una solicitud formal realizada a la parte recurrente, relativa a una petición de movimiento de la señora Yoemely S. Severino Pérez, actual parte recurrida, a título de préstamo, para la realización de funciones en la denominada Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) en fecha 22 de mayo de 2018, de lo que puede colegirse que la actual parte recurrente, en el caso de abandono del cargo planteado, tenía las

condiciones más idóneas para establecer contacto con esta y asegurar, por todas la vías legales posibles, que la servidora pudiera ejercer su defensa.

37. Así las cosas, debe decirse que, aunque se encuentre acreditada la alegada existencia de una falta, la potestad disciplinaria que ostenta la administración pública no la exime de asegurar que el servidor envuelto sea notificado de lo que se le imputa, con la finalidad de que no le sean vulnerados sus derechos relativos al debido proceso, poniéndolo en conocimiento de las acciones iniciadas en su contra. Es por ello por lo que, no habiendo la administración pública recurrente aportado las diligencias ante los jueces de fondo ninguna prueba tendente a la localización y notificación de la servidora recurrida en casación, procede que se desestime el aspecto del medio analizado.

38. El ejercicio anterior debe replicarse respecto al aspecto presentado por la parte recurrente relativo a que el tribunal *a quo*, al momento de emitir su decisión, no tomó en cuenta el numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone sobre el abandono laboral de los servidores públicos ni el artículo 87 de la referida norma, estimando esta corte de casación que estos argumentos deben ser desestimados, pues si se observa la sentencia hoy impugnada, dichos artículos fueron tomados por los jueces de fondo, tanto para la determinación de la falta imputada a la servidora pública, así como para establecer que no fue seguido, en su esencia, el debido proceso disciplinario que le asistía a la parte recurrida.

39. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuso por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00211 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0894

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Lic. Armando Desiderio Arias Polanco y Dr. Edgar Sánchez Segura.
Recurrida:	María Luisa Santana Betancourt.
Abogada:	Dra. Lidia Guillermo Javier.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de

fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar Sánchez Segura, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Luisa Santana Betancourt mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Lidia Guillermo Javier.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2017 María Luisa Santana Betancourt solicitó que le fuera otorgada una pensión por vejez en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda. Posteriormente, en fecha 27 de junio de 2017, el referido ente emitió la comunicación núm. 02041 desestimando la referida solicitud.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración pública María Luisa Santana Betancourt interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera concedida la pensión solicitada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a

la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a iniciar el proceso de pensión de vejez por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, a la parte recurrida, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla agravios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada, sin embargo ha podido esta corte de casación extraer, del estudio detenido del memorial de casación en cuestión, que los agravios alegados por la parte recurrente presentan dos aspectos esenciales. En primer lugar, que la parte hoy recurrida estableció que en fecha 27 de junio de 2017 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado emitió una respuesta a la solicitud de jubilación o pensión que esta interpusiera por ante la administración y que si se observa, entre la fecha de respuesta a la solicitud y la fecha de depósito de la instancia de recurso contencioso administrativo, a saber, 27 de noviembre de

2019, transcurrieron 2 años y 5 meses, es decir, que el plazo de los 60 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba irremediablemente vencido y que, sin embargo el tribunal *a quo* estableció de forma confusa el argumento de la interposición fuera de plazo del recurso contencioso administrativo.

9. Para fundamentar su decisión, respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PROCESALES. 5.1. *Sobre la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 13-07*. 3. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 4. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés*". 5. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*". 6. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si

la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida. 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho*." 8. Vistas las consideraciones jurídicas respecto a la inadmisibilidad por plazo, es pertinente afirmar que el presente recurso se trata de conceder la prensión por vejez a la recurrente, señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, derecho que es considerado como un derecho fundamental, por tal motivo, tiene un carácter imprescriptible, posición que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: "(…) *los derechos fundamentales tienen un carácter imprescriptible. No*

obstante, la ley puede establecer límites temporales para el ejercicio de las acciones para su reivindicación o protección —siempre que no afecten el contenido esencial del derecho de que se trate—. En ese sentido, ciertamente el derecho a una pensión tiene una naturaleza imprescriptible, atendiendo a los principios de irrenunciabilidad, favorabilidad e imprescriptibilidad de todos los derechos a la seguridad social; de manera que su reclamo o exigencia para su interposición o reajuste comportan un carácter imprescriptible." 9. Dada lectura a tal posición, el derecho a la pensión es imprescriptible, por lo que el afectado puede reclamar su pensión en cual cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

10. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.* En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[427], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera

427 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

11. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

12. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En lo relativo al caso presente, se constata que mediante el conflicto elevado a la consideración de los jueces del fondo se pretendió la asignación de una pensión por vejez por parte de la hoy recurrida en casación y que fuera denegada por la administración en cuestión. Es decir, nos encontramos ante un reclamo relacionado directamente con el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana.

14. Independientemente de la vinculación de la pretensión de la especie (pensión por vejez de un servidor público) con el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, debe tenerse en cuenta el carácter y naturaleza de la violación invocada por la hoy recurrida frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y a la aplicación del citado artículo 5 de la ley 13-07 que dispone un plazo de 30 días para esos fines.

15. En efecto, cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad

adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, ello en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión) esté conformada por sucesivas y contínuas violaciones cada vez que se incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido.

16. Estas continuas y sucesivas violaciones en una de las obligaciones de las cuales es beneficiario un servidor con derecho pensión por vejez o enfermedad, tienen como consecuencia la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, en estos casos de reclamos sobre pensiones queda abierto, no derivándose la caducidad que por el transcurso del plazo, establece el artículo 5 de la ley 13-07. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes TC/0870/18 y TC/0452/20.

17. Más específicamente, sobre la naturaleza de este derecho y el plazo para su reclamo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al exponer que *al hilo de los precedentes vinculantes (TC/0205/13; TC/0335/16; TC/0517/18; TC/0107/19 y TC/0255/20), el Tribunal Constitucional ha establecido que en los supuestos donde se envuelvan reclamaciones relacionadas al derecho fundamental a la seguridad social opera una violación continua, elemento procesal que impide la determinación especifica de extemporaneidad debido a su constante renovación "bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación*[428]*.*

18. Por lo antes indicado y en vista de que el rechazamiento del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo tuvo como fundamento, precisamente, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, al hacerlo de esa manera se advierte que tribunal *a quo* motivó de forma correcta la desestimación del incidente promovido, en vista de que constataron la naturaleza del derecho reclamado y decidieron en base a ello, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

428 TC, sent. TC/0296/21, 21 de septiembre 2021.

19. De igual forma, sostiene la parte recurrente como segundo aspecto de los agravios contenidos en el memorial de casación, que los jueces del fondo hicieron una valoración acomodaticia del artículo 60 de la Constitución dominicana, en virtud de que reconocieron el derecho a la pensión sin haber demostrado la hoy parte recurrida que cumplía con el tiempo establecido en la norma, es decir, el dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, que establece que podrán ser beneficiarios de la pensión los servidores que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante 20 a 25 años y desde 25 a 30 años y que hayan cumplido la edad de 60 años, situación que no ocurre en el caso presente pues el tiempo laborado por la servidora no superaba ese umbral.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 23. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1. Determinar si procede ordenar la pensión por vejez. 24. En este caso la parte recurrente, señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, solicita a este Tribunal que se le concede su pensión por vejez, toda vez que "el Ministerio de Hacienda, se ha negado a concederla la pensión, alegando que ella tiene que cotizar más años, siendo esto contrario a la ley, pues es injustificable obligar a una mujer que tiene derecho a su pensión, por llegar a la edad requerida, a esperar más tiempo y, que además, la razón por la que la mujer no podía seguir haciendo aportes a pensión era precisamente porque estaba desempleadas." 25. La parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, rechaza las pretensiones de la parte recurrente sosteniendo que la misma no cumple con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, que reza de la manera siguiente: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones

vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años." 26. Que de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. 27. De acuerdo con las disposiciones del artículo 57, respecto de la Protección de las personas de la tercera edad: "*La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*". 28. El artículo 60, de dicho texto constitucional, establece respecto del Derecho a la seguridad social, lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez*". 29. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad. 30. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado […] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento

obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 31. En ese sentido, la Resolución núm. 72-03, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia del 25 de abril del año 2003, en su artículo 3 establece el procedimiento para la solicitud de la pensión de vejez, de la manera siguiente: *"Pensión por vejez para los afiliados con 60 años de edad o más y con un mínimo de 360 meses cotizados. a.* ***Requisitos*** *Se adquiere derecho a una pensión de vejez cuando un afiliado tenga sesenta (60) años de edad o más y haya cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses.* ***b. Solicitud de pensión*** *El procedimiento que deben seguir los afiliados para solicitar esta pensión es el siguiente: Deben concurrir personalmente a la oficina de atención al público de la AFP en que se encuentre afiliado. Deberá identificarse a través de su cédula de identidad y carné de seguridad social. En dicha oficina debe suscribir el formulario de "Solicitud de Pensión por Vejez" según el formato presentado en el Anexo No. 1 de la presente Resolución. El formulario debe ser suscrito en original y copia y debe ser completado por un representante debidamente acreditado de la AFP. El afiliado debe entregar los documentos que se indican a continuación: Extracto del Acta de Nacimiento del afiliado, debidamente certificada. Copia de la cédula de identidad o del carné de seguridad social. Al afiliado debe entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.* b. ***Verificación requisitos.*** *En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida, la AFP deberá verificar si el afiliado solicitante acredita tener al menos sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) meses cotizados. De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos. La EPBD a solicitud de la AFP, remitirá confirmación electrónica de los meses cotizados por el afiliado solicitante de la pensión. Párrafo: La AFP solicitará electrónicamente a la EPBD, la información sobre el número de meses cotizados por el afiliado cuya pensión está siendo solicitada, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes a la*

recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida anexa. La EPBD responderá a la AFP, también vía electrónica a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la AFP. El protocolo de intercambio de información será oficializado por la Superintendencia mediante Circular. 32. En tal sentido, de las argumentaciones y conclusiones del presente recurso se advierte, que la recurrente señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, a fin de hacer efectivo su solicitud de pensión por vejez aportó los siguientes documentos: A. Extracto de nacimiento emitido por la Junta Centra Electoral, de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, donde establece que la ciudadana nació en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre del año 1954. B. Certificación de fecha 30 de septiembre del año 2016, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, laboró en la institución desde el 14 de octubre del año 1981 hasta el 28 de junio del año 1988. C. Certificación de fecha 12 de enero del año 2017, emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, laboró en la institución desde el 15 de junio del año 1988 hasta el 23 de agosto del año 1999. D. Certificación de fecha 10 de enero del año 2017, emitida por el Hospital General de la Plaza de la Salud, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, laboró en la institución desde el 31 de mayo del año 2000 hasta el 26 de diciembre del año 2016. 33. Por todo lo anteriormente descrito, este Tribunal habiendo determinado que el derecho a la seguridad social debe ser protegido de manera categórica por el Estado, así como todos los derechos derivados del mismo, y que la negativa de parte del MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en virtud de que la recurrente, no cumple con el tiempo mínimo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 379-81 resulta evidente que la Administración Pública cometió un error en negar la solicitud, toda vez, que de acuerdo al extracto de nacimiento de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, al momento de la solicitud la misma tenía 62 años de edad y tomando en consideración las certificaciones emitidas por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y el Hospital General de la Plaza de la Salud, la recurrente tenía acumulado 35 años de labor en el Estado.

34. En ese tenor, este colegiado, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a iniciar el proceso de pensión de vejez de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, tal como se hará en la parte dispositiva de la sentencia"(sic)

21. Del análisis del fallo impugnado se verifica que para decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* indicó que conforme con las pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrente (consistentes en certificaciones laborales y acta de nacimiento) esta cumplía con los requisitos y condiciones establecidos legal y reglamentariamente para ser beneficiaria de la pensión por vejez que previamente le había sido negada por la administración, sin que se advierta que el órgano recurrente hiciera prueba contraria alguna ante los jueces del fondo, razón por la que procede rechazar el medio que se examina.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que puedan observarse los agravios alegados por la hoy parte recurrente en su memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0895

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Sinecio Antonio Veras Peña.
Abogados:	Dr. William Reyes Díaz y Lic. Edgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la

sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-000314 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sinecio Antonio Veras Peña mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. William Reyes Díaz y Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Sinecio Antonio Veras Peña laboró para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), desde el 01 de diciembre de 2012, hasta el 02 de octubre de 2020, cuando fue dispuesta su desvinculación mediante acción de personal núm. 2020-10-19661. Posteriormente, en fecha 06 de septiembre de 2021, por acto núm. 1630-2021, Sinecio Antonio Veras Peña solicitó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-000314 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero de 2022, por el señor SINERCIO ANTONIO VERAS PEÑA, en contra de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO

DOMINGO y su director, señor FELIPE ANTONIO SUBERVÍ HERNÁNDEZ, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), efectuar el pago en favor del señor SINECIO ANTONIO VERAS PEÑA, de los siguientes valores: La suma de RD$132,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$16,500.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años, para un monto total de ciento treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD$132,000.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los artículos 72, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero del 2008. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 el 15 de julio de 1978. Violación al plazo recurso contencioso administrativo. Falsa aplicación computo del plazo. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7. En su escrito ampliatorio, la parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad por control difuso de todo el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 por considerar que el mismo transgrede el derecho fundamental a la igualdad

consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y al derecho a recurrir a un tribunal superior, conforme con lo dispuesto en el artículo 149 de la referida Constitución, pues lo allí contenido solo afecta "al recurrente y su abogado constituido".

8. Sostiene, de igual forma la parte recurrente, como sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, que puede observarse una ausencia de norma que permita recurrir a un tribunal superior ante la imposición de una multa, por la sola asistencia profesional en el ejercicio de un recurso fundamental que pudiera comprometer la responsabilidad disciplinaria del abogado, violentándose, como ya se ha dicho, el derecho a la igualdad por ser una sanción de carácter limitativo, razones por las que considera que debe ser sometida dicha disposición a un examen de razonabilidad práctica que se viene siguiendo en diversas jurisdicciones constitucionales comparadas.

9. En ese ámbito, dicho pedimento de inconstitucionalidad es inadmisible en vista de que fue formulado en el escrito ampliatorio del recurso de casación, acto procesal mediante el cual no se pueden producir medios diferentes a los planteados en la instancia contentiva de la mencionada vía de recurso. Es decir, procede la inadmisión de dicho pedimento al ser propuesto mediante un acto procesal no válido.

10. Antes de proceder a ponderar los dos medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

14. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

15. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía*

Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

16. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

17. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

18. La precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de los parámetros trazados por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y

costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral y como es de conocimiento general entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

19. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a los parámetros laborales instituidos por la Ley 41-08 sobre Función Pública.

20. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento*[429].

21. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos*

429 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0744, de fecha 29 de julio 2022.

internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente".

22. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.

23. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se refirió el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que:

En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

24. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00314 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0896

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias, Sandy Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00088 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por

la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Sandy Gómez y Juan B. de la Rosa Méndez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00282 de fecha 28 de abril de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Luis José Cuello Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de febrero de 2016 la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00910 acogiendo la demanda, siendo recurrida en apelación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-03-SSEN-00908 de fecha 29 de diciembre de 2017, acogiendo la excepción

de incompetencia planteada por la administración tributaria y revocando la sentencia recurrida en apelación.

6. Posteriormente en fecha 26 de marzo de 2018 Luis José Cuello Peña incoó una demanda en responsabilidad patrimonial ante el Tribunal Superior Administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00088 de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor LUIS JOEL CUELLO PEÑA contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor LUIS JOEL CUELLO PEÑA, y en consecuencia, CONDENA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente LUIS JOEL CUELLO PEÑA, por el daño causado. **TERCERO:** Se declaran compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, LUIS JOEL CUELLO PEÑA; a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela

judicial efectiva por desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de valoración de las pruebas, puesto que ponderó de manera errada el acto de oposición núm. 117/2016 de fecha 8 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que los jueces del fondo establecieron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había incurrido en una actividad administrativa antijuridica al no constatar las características del vehículo para la interposición de la oposición solicitada, existiendo una disparidad entre el vehículo objeto de oposición y el vehículo establecido por el recurrido, sin embargo el acto notificado solicitaba trabar una oposición al vehículo sobre el cual fue inscrita, ya que la nota al margen a la que hizo alusión la sentencia impugnada no constituía la corrección de error material sobre el contenido del acto, no corrigiendo el alguacil de la forma correcta establecida en la ley.

10. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas en su justa dimensión, desnaturalizando los hechos; que del análisis del caso no fue un hecho controvertido que en la redacción del acto de oposición se estableció el número de placa A2011828 y la administración tributaria inscribió la oposición sobre dicho vehículo, siendo sorprendida por la parte recurrida con un demanda en responsabilidad patrimonial, alegando una acción antijurídica en su perjuicio, de lo que se deriva que el daño recibido fue fruto de su negligencia e inobservancia, por lo que la administración no está en la obligación de soportar la reparación del supuesto daño; que si la información del acto de oposición no era correcta debió ser corregida mediante un acto posterior de corrección de error material, o en su defecto el ministerial debió ver la corrección en el mismo acto, para lo cual debió tachar la información incorrecta y colocar el sello sobre la tachadura y escribir la información correcta, subsanando el error material contenido en el acto; que los jueces del fondo debieron verificar que el acto de oposición no contenía correcciones, por lo que el accionar de la administración tributaria fue coherente con su contenido y que el hecho de que se haya inscrito una oposición sobre un vehículo distinto fue fruto de la redacción del acto de oposición.

11. Alega además que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación, puesto que el tribunal se limitó a establecer que

la administración tributaria incurrió en una actuación antijuridica sin establecer cuál fue la antijuridicidad, violentando el precedente de la sentencia núm. TC/0009/13.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente sostiene que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al realizar el traspaso del vehículo embargado, no obstante haberle sido notificada la oposición a transferencia a causa del embargo ejecutivo llevado a cabo sobre el mismo, ha ocasionado la pérdida del objeto garantía del proceso de recuperación del crédito de la parte recurrente, contrario lo establecido por la parte recurrida indicando que la parte recurrente pretende prevalecerse de su propia falta solicitando indemnizaciones con base en su propio error manifestando en la incorrecta identificación del vehículo de motor sobre el cual pretendió trabar la aludida oposición plagada del error ya señalado al tenor del acto de alguacil No. 117/2016, de fecha 08/02/2016, por lo que la parte recurrida cumplió con lo requerido por el accionante cuya solicitud de oposición fue debidamente colocada como lo prueba la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 08/06/2016, haciendo constar la existencia de la oposición colocada a solicitud del señor Luis Joel Cuello Pena. 17. En ese sentido este tribunal procedió a la verificación de los documentos aportados por las partes en la cual se ha podido constatar lo siguiente: a. Que la parte recurrente depositó el acto de alguacil núm. 117/2016, instrumentando por el ministerial Martin Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 08/02/2016, ante la Dirección General de Impuestos Internos, el cual establece: "*por medio del presente acto que mi requirente se opone formalmente a que el VEHICULO TIPO AUTOMOVIL PRIVADO, MARCA TOYOTA, MODELO COROLLA DX, AÑO 1994, COLOR AZUL, CHASIS JT2AE09B0R0063696, PLACA A2118283, a nombre de DENYS OCTAVIO CANO GOMEZ..*", el cual establece más adelante una anotación realizada por el ministerial indicando "*Nota: El No. de placa es A2118234,* teniendo fe pública, de conformidad con la ley núm. 821-27". b. Que la Dirección General de Impuestos Internos mediante la certificación de fecha 08/02/2016, indicó que la placa No. A211823,

pertenece al vehículo Marca TOYOTA, modelo COROLLA DX, año 1994, Color AZUL, Chasis JT2AE09B0R0063695, propiedad de: Denys Octavio Cano Gómez. c. Que la Dirección General de Impuestos Internos mediante la certificación de fecha 08/06/2016, estableció: "a través de su Departamento de Vehículos de Motor, CERTIFICA, que, según nuestros archivos, la placa No. A211828, pertenece al vehículo tipo AUTOMOVIL PRIVADO, marca FORD, modelo FESTIVA, año 200, chasis No. KNADA2422YK280060, color BLANCO, importado por VIAMAR S A, llegado por el puerto de HAINA ORIENTAL, en fecha 14/03/2000, presenta la siguiente información: Este vehículo fue traspaso por OLGA CLEOTILDE GENAO JAQUEZ, cédula de identidad No. 001-0196347-8, en fecha 09/07/2014 a JASON ENRIQUE FELIZ TEJEDA, cedula de identidad No. 402-25171614-7, en fecha 25/06/2015, vende este vehículo al propietario actual SOVIELQUI ANTONIO ROSARIO BURGOS, cédula de identidad No. 047-0180999-0. El mismo tiene registradas las siguientes oposiciones: por prenda sin desapoderamiento de fecha 14/08/2015, a requerimiento de INVERSIONES YIMMY RODRIGUEZ INYIROSA SRL y por proceso legal por 30 días de fecha 08/02/2016, a requerimiento de YOKELINO ANTONIO SEGURA MATOS" … 21. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley 107- 13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, a saber: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una actividad administrativa antijuridica, al no constatar las características del vehículo para interponer la oposición solicitada en virtud de que existe una disparidad entre las características del vehículo objeto de la oposición y el establecido por la parte recurrida, no coincidiendo la marca, año, chasis y propietario del vehículo. De igual forma es preciso señalar que existe una anotación realizada por el ministerial estableciendo que la placa correcta No. A211823, por lo que era obligación de la parte recurrida verificar la misma antes de efectuar la oposición, violando el principio a la buena administración; b) El recurrente, señor Luis Joel Cuello Peña, por efecto del error cometido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sufrió, sin lugar a dudas, un importante perjuicio, ya que al momento de la parte recurrida interponer la oposición al vehículo incorrecto, generó un daño que caracterizado

por haber privado al acreedor de garantizar su crédito; c) Es claro que, la actividad contraria a derecho acometida por la recurrida, repercutió negativamente en la recuperación de su crédito y afectando el patrimonio de la parte recurrida, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; de ahí que procedente restablecer en sus derechos al recurrente, por lo que este tribunal acoge el presente recurso contencioso administrativo por los motivos antes expuestos. 22. En cuanto al pedimento de la parte recurrente del pago de la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00), en favor del señor Luis Joel Cuello Peña por concepto de reparación de los daños y perjuicios tantos materiales como morales y psicológicos que le fueran causados… 25. En virtud de lo anterior, la parte recurrente no ha aportado ningún elemento probatorio sobre el valor del daño causado, y siendo un daño eminentemente material, por lo que se procede a condenar al Estado a pagar una indemnización ascendente a la suma que resulte de la liquidación del daño sufrido en virtud de lo que dispone los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil".

13. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso en responsabilidad patrimonial del Estado mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía el resarcimiento del daño causado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber inscrito una oposición a transferencia sobre un vehículo diferente al solicitado; que los jueces del fondo determinaron que si bien el número de placa notificado a la administración tributaria para la inscripción de la oposición a transferencia de vehículo de motor era incorrecta, los demás datos suministrados no coincidían con ese número de placa, lo cual debió ser verificado por la administración tributaria.

15. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no*

juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[430].

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[431].

17. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

18. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

19. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la

430 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
431 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00088 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0897

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Constructora Beta, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ángela Miladys Canahuate Camacho.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Beta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00578

de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. Ángela Miladys Canahuate Camacho, actuando como abogada constituida de la empresa Constructora Beta, SRL. representada por Fernando Enrique Rufino Bertrán Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de junio de 2022 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360 rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Constructora Beta, SRL., por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00578 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la improcedencia planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara improcedente el presente Recurso de Revisión de sentencia, de fecha 02 de agosto de 2022, interpuesto la recurrente CONSTRUCTORA BETA, SRL., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360, de fecha 26 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el

proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor CONSTRUCTORA BETA, SRL., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y consecuente violación al derecho a una tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación a) por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea; b) por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos

en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trate, tal y como ocurre en la especie.

10. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 13 de abril de 2023 —hecho no controvertido por las partes— a la Constructora Beta, SRL. por lo que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[432], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, en

432 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 14 de abril de 2023 y finalizaba el 14 de mayo de 2023, que por resultar domingo se prorrogó al lunes 15 de mayo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 15 de mayo de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de estos medios de inadmisión, y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva, puesto que en el escrito justificativo de conclusiones del recurso de revisión estableció "Lo que se desprende, precisamente de la motivación de la sentencia impugnada, cuando indica que el Tribunal no pudo verificar la veracidad de la transacción por la carencia de documentos probatorios por parte del recurrente"; que en adición a los cheques aportados en copia, el tribunal entendió pertinente que se estableciera de manera inequívoca que los cheques habían cumplido su característica de instrumento liberador, en respuesta a las argumentaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa; que si bien fue mencionado y referido en la sentencia impugnada, no fue notificado ni el escrito de defensa ni el dictamen del Procurador General Administrativo, por lo que se violentó el principio de lealtad procesal y de igualdad de armas, lo que fue comprobado al ser emitida la sentencia de fondo; que la prueba de la cancelación de los cheques solo pudo ser establecida por un documento que no se encontraba en sus manos al momento de interponerse el recurso contencioso tributario, puesto que se encontraba en manos de una entidad de intermediación financiera, quien la emitió en fecha 4 de agosto de 2022; que en ningún momento del procedimiento se cuestionó el medio de pago, por lo que se entendía esto como un hecho no controvertido, no pudiéndose culpar a la recurrente por un error inducido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que dió aquiescencia tácita a los medios de prueba de liberación de la obligación tributaria.

14. Continúa alegando la parte recurrente que los documentos aportados al recurso y sobre el que versa el escrito es la comunicación original de Banco Múltiple BHD, SA. certificando el pago de los cheques de la ahora recurrente, argumentos a los que no se refirió el tribunal *a*

quo lo que generó una violación a la tutela judicial efectiva en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. De las argumentaciones vertidas por la parte recurrente mediante su instancia contentiva del recurso de revisión que se trata, así como de los documentos depositados conjuntamente, el Tribunal ha podido verificar que la entidad CONTRUCTORA BETA, SRL., depositó la certificación expedida por el Banco BHD León de fecha 04 de agosto de 2022, la cual fue solicitada mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2022, en la que certifica que con cargo a la cuenta en pesos núm. 0256119-002-2, perteneciente a CONSTRUCTORA BETA, SRL., fueron emitidos los cheques núm.: 005647 de fecha 26 de marzo de 2012, por la suma de RD$30 ,000.00; 005622 de fecha 16 de marzo de 2012, por la suma de RD$29,294.00 ; 005601 de fecha 09 de marzo de 2012, por la suma de RD$60 ,000.00; 005554 de fecha 20 de febrero de 2012, por la suma de RD$50,000 .00; 005518 de fecha 06 de febrero de 2012, por la suma de RD$30,000.00; 005479 de fecha 24 de enero de 2012, por la suma de RD$100 ,000.00, todos girados a favor de la entidad Molduras Velásquez. 10. En ese sentido, este Colegiado, advierte que de la lectura de la certificación expedida por el Banco BHD León de fecha 04 de agosto de 2022, se verifica que la solicitud para la obtención de la misma fue realizada en fecha 27 de julio de 2022, un día después de la fecha que la recurrente alega le fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por esta misma Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de la presente revisión, lo que contradice lo alegado por la recurrente en cuanto a que no obtuvo dicha certificación en tiempo hábil por causa de fuerza mayor. 11. En cuanto a lo referido por la recurrente respecto de que el Tribunal al momento de dictar la sentencia hoy recurrida en revisión no valoró los elementos probatorios aportados en el momento, el Tribunal advierte, que de la lectura de la sentencia atacada se puede observar cómo fueron visto y valorados por el tribunal dichos documentos. 12. En sintonía con las consideraciones legales precedentes, este tribunal ha podido constatar que el recurrente CONSTRUCTORA BETA, SRL., ha inobservado los requisitos indispensables para la procedencia del recurso que nos ocupa, establecidos en el artículo 168 del

Código Tributario. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos y supuestos elementales establecidos en el artículo 168 del Código Tributario, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y Ja PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, declarar improcedente el presente recurso de revisión de sentencia interpuesto por Ja recurrente CONSTRUCTORA BETA, SRL., en fecha 09 de agosto de 2022, tal como se hará constar el dispositivo de la presente" (sic).

16. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360 de fecha 24 de junio de 2022, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

17. El artículo 168 del Código Tributario dispone que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

18. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a los alegatos de revisión sobre el literal *d)* del artículo 168 del Código Tributario —el cual fue rechazado—, puesto que pudo constatar que los documentos depositados en el recurso de revisión fueron obtenidos por la ahora recurrente luego de haber sido

emitida la sentencia impugnada en revisión, no demostrándose un asunto de fuerza mayor.

19. Si bien fue alegado por la parte recurrente que los jueces del fondo no se habían pronunciado sobre la certificación depositada, fue establecido por el tribunal *a quo* lo siguiente: *advierte que de la lectura de la certificación expedida por el Banco BHD León de fecha 04 de agosto de 2022, se verifica que la solicitud para la obtención de la misma fue realizada en fecha 27 de julio de 2022, un día después de la fecha que la recurrente alega le fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por esta misma Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de la presente revisión, lo que contradice lo alegado por la recurrente en cuanto a que no obtuvo dicha certificación en tiempo hábil por causa de fuerza mayor,* de lo que se desprende que el tribunal *a quo* no incurrió en omisión de estatuir, ni mucho menos en una violación a la tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar este primer aspecto examinado.

20. Para apuntalar el segundo y el tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, puesto que los hechos hacían referencia al cuestionamiento realizado por la administración tributaria sobre las facturas declaradas y pagadas por la actual recurrente a su proveedor, en virtud de que no había probado que los cheques presentados fueran efectivos, por lo que al tomar conocimiento de este argumento, con la notificación de la sentencia, ya que no le fue notificado el escrito de defensa, no pudo acceder a la información contenida en la certificación del bando, sino hasta después de notificada la sentencia; que al no ser notificado el escrito de defensa fue colocado en un estado de indefensión por lo que el recurso de revisión era admisible.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una mala aplicación del derecho por no tomar en cuenta la razonabilidad y las disposiciones de los artículos 167 y 168 del Código Tributario, 6 y 75 numeral 12 de la Constitución de la república.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

23. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[433].

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[434].

25. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, máxime cuando se encontraba apoderado de un recurso de revisión y pudo constatar su improcedencia, puesto que el documento aportado fue obtenido luego de la emisión de la sentencia impugnada. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los

433 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
434 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Beta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00578 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0898

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ficisa Motors, S.R.L.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ficisa Motors, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00399 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ficisa Motors, SRL. representada por Ismael Alcides Peralta Bodden.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisible el recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de enero de 2023 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00069, la cual fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Ficisa Motors, SRL. dictando la misma Sala y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00399 en fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"I. En cuanto al recurso de revisión: **PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión intentado por la entidad FICISA MOTORS, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00069, fecha treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés

(2023), dictada por Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal la Superior Administrativo. **TERCERO:** DECLARA PROCEDENTE el presente recurso de revisión intentado por la entidad FICISA MOTORS, S.R.L. **CUARTO:** En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00069, de fecha treinta y un (3 1) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. En cuanto al recurso contencioso-tributario. **PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad y los medios de inadmisión planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso tributario incoado por la entidad FICISA MOTORS, S.R.L., en fecha 20 de julio del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración número PLAFT-RR-12-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad FICISA MOTORS, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración número PLAFT-RR-12-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, por la entidad FICISA MOTORS, S.R.L. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

10. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[435].

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1398-2023 de fecha 13 de julio de 2023 instrumentado por René Portorreal Santana alguacil ordinario del cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "que hemos realizado y depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el RECURSO DE CASACION a la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00399 de fecha 26 de mayo del 2023, Dictada por el del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y para lo cual no se emitió ningún auto, ya que fue declarado innecesario para la notificación de acuerdo a la nueva ley 02-23 de Casación. Y, para que mis requeridos , no pretenda alegar ignorancia de lo notificado por medio del presente acto, yo Alguacil Infrascrito requerido al efecto, así se lo he notificado, declarado y advertido a mi requerida en su expresada calidad, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar indicado de mi traslado, copia fiel y exacta de este Acto, que consta de dos (2) paginas mas las paginas contentivas de los documentos dados en cabeza del mismo 74 en total, lo que hace un total general de 76 páginas, todas las. cuales tanto en su original como copias han sido firmadas y selladas por mi, Alguacil Actuante, quien CERTIFICA Y DOY FE" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin

435 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ficisa Motors, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00399 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0899

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ronald Pierre.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo.
Recurridos:	Roaldi Constructora, S.R.L. y José Jiménez.
Abogada:	Licda. Wanda Polanco Musse.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronald Pierre contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00370 de fecha 16 de

noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, actuando como abogado constituido de Ronald Pierre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Roaldi Constructora, SRL. y el señor José Jiménez mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Wanda Polanco Musse.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ronald Pierre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Roaldi Constructora, SRL. y el señor José Jiménez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00094 de fecha 3 de abril de 2023, la cual excluyó a José Jiménez, declaró resiliado el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y en consecuencia condenó a la entidad Roaldi Constructora, SRL. al pago de la proporción de salario de Navidad y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ronald Pierre, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00370 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor RONALD PIERRE, en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00094, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor RONALD PIERRE, por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00094, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TECERO:** Compensa el pago de las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[436].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 963/23 de fecha 30 de noviembre de 2023 instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Isabel Santana núm. 25, sector

436 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Los Peralejos, km. 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Suleika Valenzuela, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 15 de diciembre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado su memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 22 de agosto de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. CNS-03-2022 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de ochocientos setenta y dos pesos con 41/100 (RD$872.41) para los trabajadores de la construcción y afines en el reglón de trabajador calificado, aplicable a la especie, para un salario mensual de veinte mil setecientos ochenta y nueve pesos con 53/100 (RD$20,789.53) por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la

sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a cuatrocientos quince mil setecientos noventa pesos con 60/100 (RD$415,790.60).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, condenando a la actual parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,250.00) por proporción del salario de Navidad; y b) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de quince mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,250.00), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los vicios atribuidos a la sentencia, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ronald Pierre contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00370 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0900

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estinobles Loranieu.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo.
Recurridos:	Roaldi Constructora, S.R.L. y José Jiménez.
Abogada:	Licda. Wanda Polanco Musse.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón***.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estinobles Loranieu contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00222 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, actuando como abogado constituido de Estinobles Loranieu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Roaldi Constructora, SRL. y el señor José Jiménez mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Wanda Polanco Musse.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Estinobles Loranieu incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Roaldi Constructora, SRL. y el señor José Jiménez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00093 de fecha 3 de abril de 2023, la cual excluyó a José Jiménez, declaró resiliado el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y en consecuencia condenó a la entidad Roaldi Constructora, SRL. al pago de la proporción de salario de Navidad y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Estinobles Loranieu, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00222 de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio del año 2023, por SR. ESTINOBLES LORANIEU, a través de su abogado constituido y apoderado especial al DR. MARCELO ARISTIDES CARMONA, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2023-SSEN-00093, de fecha 3 abril del 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión de la demanda propuesto por el recurrente en

su recurso, por haber estado prescrita la acción al momento de la interposición de la demanda de que se trata, por haber transcurrido más de tres meses desde la terminación del contrato de trabajo. **TECERO:** Confirma la sentencia recurrida respecto a la condenación al pago de la proporción del salario de navidad a favor del recurrente. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDA. LIC. WANDA POLANCO MUSSE, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente l

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[437].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 964/23 de fecha 30 de noviembre de 2023 instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de

437 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Isabel Santana núm. 25, sector Los Peralejos, km. 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Suleika Valenzuela, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 15 de diciembre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 25 de mayo de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. CNS-03-2022 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de ochocientos setenta y dos pesos con 41/100 (RD$872.41) para los trabajadores de la construcción y afines en el reglón de trabajador calificado, aplicable

a la especie, para un salario mensual de veinte mil setecientos ochenta y nueve pesos con 53/100 (RD$20,789.53), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a cuatrocientos quince mil setecientos noventa pesos con 60/100 (RD$415,790.60).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por el monto y concepto siguiente: once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 40/100 (RD$11,438.40) por proporción del salario de Navidad, suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estinobles Loranieu contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00222 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0901

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras.
Recurridos:	Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros y Philip Morris Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Ramón Demetrio Gómez Minaya, Fausto Rafael Ceballos Peralta, Marcian S. Grullón Pacheco, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Juan Taveras Torres y Licda. Ana Wendy García.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de**

2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández, contra la sentencia núm. 202100126 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, representado por Abel Martínez Durán, mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Demetrio Gómez Minaya, Ana Wendy García y Fausto Rafael Ceballos Peralta.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Philip Morris Dominicana, SA. (antigua Industria de Tabaco León Jiménez) representada por Liliana Cabeza Álvarez y Manuel José Cabral Franco, mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcian S. Grullón Pacheco, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Taveras Torres.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de*

audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 6-B-22-B-3, DC. núm. 8, municipio y provincia Santiago, designación posicional resultante núm. 312542568474, a requerimiento de la entidad Philip Morris Dominicana, SA. contra la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González y Sobeida Peña Román de González, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700659 de fecha 11 de octubre de 2017, que rechazó los referidos trabajos de deslinde, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte eliminar la parcela con designación posicional núm. 312542568474.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Philip Morris Dominicana, SA. (antigua Industria de Tabaco León Jiménez) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100126 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE el presente Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Philip Morris Dominicana, S. A., (antigua Industria de Tabaco León Jiménez), debidamente representada por los señores Liliana Cabeza Álvarez y Manuel José Cabral Franco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcián S. Grullón Pacheco, Juan Taveras y Jorge Luis Polanco Rodríguez, en contra de la Sentencia número 201700659, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago; y en consecuencia, SE ORDENA revocar en todas sus partes la referida Sentencia y por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO**: SE ACOGE el contrato de compraventa de inmueble de fecha 12 de agosto del 2014, intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el Alcalde

Municipal Juan Gilberto Serulle Ramia (firma legalizada por el licenciado Máximo A. Anico, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago), mediante el cual vende a favor de la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., representada por los señores Liliana Cabeza Álvarez y Manuel Cabral (firmas legalizadas por Ana María Rodríguez Marte, Notario Público de los del Número para Santo Domingo), una porción de terreno con extensión superficial de 7,427.54 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago. (Con sus impuestos pagos según recibo de pago número 15950464007 de fecha 11 de febrero de 2015). **TERCERO**: SE ACOGEN los trabajos de Deslinde practicados por el agrimensor FÉLIX RODRÍGUEZ BENCOSME, CODIA #21064, dentro de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago, aprobados técnicamente mediante resolución de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015), y que resulta con la designación posicional número 312542568474, del municipio y provincia de Santiago, con extensión superficial de 8,270.04 metros cuadrados; asimismo, SE ACOGEN los trabajos de nueva mensura y refundición de los inmuebles identificados como parcelas 312542568474 y 6-B-22-M-2-M, del distrito catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago, resultantes en la posicional número 312542563636, con una superficie de 712.03 metros cuadrados denominada como la nueva mensura; que resultó a su vez en la parcela 312542568436 con una superficie de 8,982.08 metros cuadrados, ubicada en el Reparto Tito Hernández del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago. **CUARTO**: SE ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, realizar las siguientes operaciones: A) REBAJAR de los derechos registrados a favor del Municipio de Santiago, dentro de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio Santiago, ascendentes a una porción de terreno que mide 116,575.27 metros cuadrados, la cantidad de 7,427.54 metros cuadrados, por efecto del acto de venta aprobado en el ordinal segundo de esta sentencia. B) CANCELAR La constancia anotada en el certificado de título núm.18 (anotación núm.4) expedido por EL Registro de Títulos de Santiago en fecha 23/06/1988, a favor de Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., sobre una porción que mide 900 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral

8, del municipio de Santiago. C) CANCELAR el duplicando del dueño del Certificado de Título No.17, expedido por Registro de Títulos de Santiago en fecha 24 de junio de 1988, a favor de Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., con extensión superficial de 711.27 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-22-B-2-M, del Distrito Catastral 8, del municipio Santiago. D) EXPEDIR un Certificado de Título que ampare la Parcela resultante 312542568436, con una extensión superficial de 8,982.08 metros cuadrados, del municipio y provincia de Santiago (según las especificaciones contenidas en plano), a nombre de la sociedad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (R. N. C.) núm. 1-02-01887-1 y domicilio social establecido en la calle Eduardo León Jiménez No.2, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, debidamente representada por la señora Liliana Cabeza Álvarez, mejicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 07380016858, actuando en su calidad de Directora General y el señor Manuel José Cabral Franco, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0096750-8, actuando en su calidad de Director de Asuntos Corporativos, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. **CUARTO**: SE CONDENA a la JUNTA DE VECINOS DEL REPARTO TITO HERNÁNDEZ, conjunta y solidariamente con los señores DAMIÁN ELADIO GONZÁLEZ, SOBEIDA PEÑA ROMÁN DE GONZÁLEZ y RICARDO MERA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marcián S. Grullón Pacheco, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Juan Taveras Torres y Heracle Antonio Peguero Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: No ponderación debida de los artículos 302 al 323 de nuestro Código de Procedimiento Civil sobre el informe de los peritos, en particular las normas contenidas en los artículos 302, 303, 305, 307, 317, 318, 319 y 322. **Tercer medio**: Insuficiencia de

motivos. Incorrecta valoración o no ponderación de pruebas y elementos fácticos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida entidad Philip Morris Dominicana, SA., solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo que la parte hoy recurrente había elevado un recurso de casación mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2021 contra la misma sentencia que hoy se recurre, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el auto número 3366 dando apertura al expediente núm. 003-2021-00637.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Previo al análisis del citado medio de inadmisión, procede que esta Tercera Sala aclare que la parte recurrente Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández, señala en su memorial de casación como en su emplazamiento, como sentencia recurrida en casación la núm. 202100123 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sin embargo, la sentencia depositada como recurrida en casación es la núm. 202100126, de la misma fecha y tribunal que la antes citada, cuyo dispositivo figura transcrito en el referido memorial de casación,

transcripción fiel y conforme con el de la sentencia depositada, lo que evidencia que se trató de un error material deslizado respecto al número de sentencia señalado en la primera página del memorial de casación, no así en las demás parte del memorial y objeto del recurso.

13. Del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala ha comprobado que contra la sentencia impugnada en casación núm. 202100126 existen dos recursos de casación, ambos interpuestos por la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández, a raíz de los cuales se instrumentaron los siguientes expedientes: 001-033-2021-RECA-00637, en virtud del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte por sí y por los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández, depositado en fecha 7 de julio de 2021; y el 033-2021-RECA00644, en virtud del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández, depositado en fecha 8 de julio de 2021, que ahora se examina.

14. Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

15. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte[438] y menos aún en un caso, como el presente, en que el primer recurso no ha sido dirimido, como se desprende del legajo correspondiente a dicho recurso.

438 SCJ, Primera Sala, sent. 1225, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308

16. Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible por su carácter sucesivo y reiterativo.

17. En ese sentido, se ha podido constatar que la parte ahora recurrente Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández, ha interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia impugnada antes indicada, por lo que procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso que hoy nos ocupa, tal y como lo plantea la parte correcurrida entidad Philip Morris Dominicana, SA. (Antigua Industria de Tabaco León Jiménez), por lo que no ha lugar a examinar los medios que lo sustentan.

18. Conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández contra la sentencia núm. 202100126 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcian S. Grullón Pacheco, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Taveras Torres, abogados de la parte correcurrida entidad Philip Morris Dominicana, SA. (antigua Industria de Tabaco León Jiménez), quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0902

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Amaury Pantaleón y María Graciela Soriano Gómez.
Abogado:	Lic. Corniel Paredes Genao.
Recurrido:	Ramón Prudencio Santos.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Jiménez Quiñones.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury Pantaleón y María Graciela Soriano Gómez contra la sentencia núm.

1399-2020-S-00047, de fecha 18 de marzo de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Corniel Paredes Genao, actuando como abogado constituido de Amaury Pantaleón y María Graciela Soriano Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Prudencio Santos mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de contrato de hipoteca incoada por Ramón Prudencio Santos contra Amaury Pantaleón y María Graciela Soriano Gómez en relación con el apartamento núm. 2, segundo piso, del Condominio Hernández, construido dentro del solar núm. 19, manzana 431, distrito catastral 01, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-00128, la cual, en esencia, rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ramón Prudencio Santos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00047 de fecha 18 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"...PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre del año 2018, por el señor Ramón Prudencio Santos, por conducto de su abogado apoderado Lcdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, contra la sentencia núm. 0312-2018-S-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2018, con relación al inmueble identificado como apartamento núm. 2, segundo piso, del Condominio Hernández, con un área de 144.70 metros cuadrados, construido dentro del solar núm. 19, manzana 431, del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. núm. 0312-2018-S-00I28, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2018, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE la demanda primigenia presentada en fecha 23 de mayo del año 2017, por Ramón Prudencio Santos, acción que tuvo por objeto inmueble identificado como apartamento núm. 2, segundo piso, del Condominio Hernández, con un área de 144.70 metros cuadrados, construido dentro del solar núm. 19, manzana 431, del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, referente a la demanda en ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA la ejecución del contrato de hipoteca de fecha 27 de marzo de 2015, suscrito entre Ramón Prudencio Santos en calidad de acreedor, Amaury Pantaleón, por sí y en representación de María Graciela Soriano Gómez, en calidad de deudores, con relación al inmueble referido, legalizadas las firmas por el Ledo. Sixto De Jesús Zapata Toribio, notario de Santiago, matricula 5128, por los motivos expuestos. **QUINTO**: ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, Inscribir una hipoteca en primer rango por un monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), sobre el inmueble descrito como apartamento núm. 2, segundo piso, del Condominio' 1 Hernández, con un área de 144.70 metros cuadrados, construido dentro del solar núm.

19, Manzana Núm. 431, del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional en favor del señor Ramón Prudencio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0028624-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, y, en consecuencia, emitir el correspondiente certificado de registro de Acreedor. **SEXTO**: CONDENA al pago de las costas causadas, a los señores Amaury Pantaleón y María Graciela Soriano Gómez, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrente, Ledo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO**: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras**...**" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa de la recurrente María Graciela Soriano Gómez, consagrado en la constitución de la Republica artículo 69 numerales 2,10. **Segundo medio**: Violación a los artículos 1315, 1984, 2003 y 3007 del código Civil. **Tercer medio**: Violación al principio de invulnerabilidad del certificado de título y de su fuerza probatoria consagrada en la ley de registro inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa de María Graciela Soriano Gómez, por no haber sido citada ni escuchada, como consagra la Constitución, porque de haber sido oída, la alzada se hubiese percatado que Amaury Pantaleón estuvo en prisión, en una cárcel de Estados Unidos por más de tres años.

9. Del examen de las incidencias procesales acaecidas en el tribunal *a quo* se comprueba que los abogados que actuaron en representación de la parte entonces recurrida hoy parte recurrente, no solicitaron la comparecencia personal de María Graciela Soriano Gómez ni indicaron al tribunal la importancia que su declaración tenía sobre los hechos alegados, pues si consideraba que su comparecencia incidía en la solución del asunto, debió solicitarlo, por cuanto *en materia de litis sobre derecho registrado* -como ocurre en la especie-, *no le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio*[439], ya que es *sobre el demandante que pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos, de acuerdo con el principio de la impulsión del proceso*[440].

10. En el mismo sentido, de la instrucción del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada en casación se confirma que la parte correcurrente María Graciaela Soriano Gómez estuvo representada por los Lcdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Virginia Beltré, quienes pudieron presentar sus medios de prueba y pedimentos para hacer valer sus derechos, así como contradecir las pruebas y petitorios presentados por la contraparte, lo que demuestra un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, sin que se verifique la acción del tribunal tendente a coartar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

11. En ese sentido se comprueba que los alegatos de la parte hoy recurrente en el medio de casación bajo examen carecen de fundamento, pues al actuar como lo hizo el tribunal *a quo* cumplió con su deber de garante de los principios contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin que se verifique que incurriera en los vicios alegados por la parte recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

439 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 25 de julio 2012, BJ. 1220
440 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 14 de junio 2013, BJ. 1231

12. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…El Tribunal a-quo al darle aquiescencia al poder autorización otorgado por la señora María Graciela Soriano Gómez al señor Amaury Pantaleón de fecha 3 de marzo del año 2010, mediante el cual le autorizaba a realizar un préstamo hipotecario sobre el apartamento No. 2, segundo piso del Condominio Hernández, con un área de 144.70 mts.2, solar No. 19, manzana No. 431 del Distrito catastral No. 01, Distrito Nacional, Violo el artículo 2003 del código Civil, el cual Ordena: Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte , la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario, en ese sentido toda autoridad debe estar sometida a los establecido en el artículo 6 de nuestra Carta magna, el cual mandas: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Observar honorables jueces, si el tribunal a-quo cumple la Constitución y la ley, otra hubiese su decisión, pues la misma se fundamenta se fundamenta en documentos inexistente Violación al artículo 1315 Código Civil: El Citado artículo expresa: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. En el caso de la especie el recurrido no ha probado la obligación contractual de la señora María Graciela Soriano, ya que el intento de grabar el inmueble Apartamento No. 2, segundo piso del Condominio Hernández, con un área de 144.70 mts.2, solar No. 19, manzana No. 431 del Distrito catastral No. 01, Distrito Nacional, no ha sido posible su inscripción por ante el Registrador de Títulos en virtud de que prevalecen por encima del Registrador de Títulos del Distrito nacional y del Tribunal a-quo las disposiciones contenidas en el artículo 2003 del código Civil… En el fallo impugnado por el presente recurso de casación se incurre en la violación del principio de la invulnerabilidad del certificado de título y de su fuerza probatoria consagrado en el principio IV de la ley de registro inmobiliario, el cual expresa; Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, los jueces al ser apoderados por las partes, al

emitir sus fallos lo hacen en nombre de la República por lo que los mismos deben ceñirse a los postulado existente y no contravenir los derechos de las partes con decisiones desaforadas, asimismo el PRINCIPIO X DE LA LEY DE REGISTRO INMOBILIARIO DICE: La presente ley no ampara el ejercido abusivo de los derechos . Se considera ejercicio abusivo de derecho el que contraria los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los limites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, que el juez a-quo al fallar como lo hizo incurre en el vicio de violación a la ley, falta de base legal…" (sic).

13. De lo anteriormente transcrito resulta evidente que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir los artículos 1315 y 2003 del Código Civil y los Principios IV y X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de reglas de derecho ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en sus medios.

14. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*[441]. En este caso, en su segundo y tercer medios la parte recurrente se limitó a indicar cuestiones de hecho y a transcribir textos legales, reclamando que el tribunal *a quo* violó el principio de invulnerabilidad del certificado de título y de su fuerza probatoria, sin embargo, no explica en qué parte de la sentencia impugnada o de qué forma se configuran los vicios que alega, motivos por los cuales procede declararlos inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

15. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, sin que

441 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

se verifique que haya incurrido en violación a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaury Pantaleón y María Graciela Soriano Gómez contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00047 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0903

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Javier Rosa.
Abogado:	Lic. Severo de Jesús Paulino.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Rosa contra la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2021 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Severo de Jesús Paulino, actuando como abogado constituido de Ramón Javier Rosa.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00039 dictada en fecha 31 de enero de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Tomás Vicente Díaz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato por simulación y validez de contrato de hipoteca, incoada por Ramón Javier Rosa contra Tomás Vicente Díaz Cáceres, en relación con el solar núm. 23, manzana 159, distrito catastral 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Segunda Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0130-2018-000276, de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual acogió la demanda y declaró simulado el contrato de venta de fecha 9 de septiembre de 2011, suscrito entre Ramón Javier Rosa y Elsa Caridad de Jesús Abreu, en calidad de vendedores y Tomás Vicente Díaz Cáceres, en calidad de comprador, declaró la validez del acto de hipoteca de fecha 9 de septiembre de 2011, y ordenó al Registro de Títulos del municipio San Francisco de Macorís cancelar la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 1900025265, expedido a favor de Tomás Vicente Díaz Cáceres, como dueño de las mejoras existentes, expedir una nueva constancia anotada que ampare el derecho de Ramón Javier Rosa como dueño

de las mejoras existentes y un derecho de arrendamiento a favor del municipio de San Francisco de Macorís.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Tomás Vicente Díaz Cáceres y por Ramón Javier Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2019-0291 de fecha 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomas Vicente Díaz Cáceres, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por conducto de su abogado y apoderado especial, Licenciado Juan Pablo Rodríguez Castillo, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos que anteceden**. SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, externadas en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos precedentemente señalados. **TERCERO:** Ordena a la secretaria General de este órgano judicial, remitir la presente decisión al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento Noreste, a los fines de levantar la nota preventiva inscrita con motivo de la litis, cuando la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **CUARTO:** Se confirma la sentencia Núm.01302018000277, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 11 de Liquidación. San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero**; Acoge la Demanda Improductiva de Instancia, concerniente a la Litis Sobre Derechos Registrados, de fecha 08 05/2015, interpuesta por los señores Ramón Javier Rosa y Elsa Caridad de Jesús Abreu, a través del Licdo. Severo de Jesús Paulino; por los motivos precedentemente expuestos en cuerpo de esta decisión. **Segundo**: En cuanto al fondo de la demandan en nulidad de contrato por simulación, acoge parcialmente la misma y, en consecuencia declara simulado el Contrato de Venta, de fecha 09 de septiembre de 2011, suscrito entre los señores Ramón Javier Rosa, asistido de su esposa Elsa Caridad de Jesús Abren, como vendedores y Tomas Vicente Díaz Cáceres, como comprador; al tiempo de declarar la

nulidad del mismo, previa determinación de la inexistencia del consentimiento para vender de los citados demandantes en simulación; esto así, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia. **Tercero**: Declara la validez del Acto de Hipoteca de fecha 09 de septiembre del año 2011, legalizado por la Licda Carmen Jaquelin Herrera Castillo, Notaria de las del número para el municipio de San Francisco de Macorís, suscrito entre Ramón Javier Rosa, asistido de su esposa Elsa Caridad de Jesús Abreu, como vendedores, (Deudores) y Tomas Vicente Díaz Cáceres, (Acreedor). **Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos del Municipio de San Francisco de Macorís, lo siguiente: a) cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No.1900025265 de fecha diecinueve (19), del mes de marzo del año dos mil quince (2015), expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, que ampara el Derecho de propiedad del Solar No. 23 Manzana No. 159, del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639.00Mts.2), expedido a favor del señor Tomás Vicente Díaz Cáceres, como dueño de las mejoras existentes y un Derecho de Arrendamiento a favor del Municipio de San Francisco de Macorís. b) expedir una Constancia Anotada del Certificado de Título, que ampare el Derecho de arrendamiento del Solar No. 23 Manzana No. 159 del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639.()0Mts.2), del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639.00Mts.2), a favor del señor Ramón Javier Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0008651-5, domiciliado en esta ciudad de San Francisco de Macorís, como dueño de las mejoras existentes y un Derecho de Arrendamiento a favor del Municipio de San Francisco de Macorís. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso. **SEXTO:** Ordena, a la parte más diligentes notificar la presente sentencia, a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por éstas a tales fines. **SÉPTIMO:** Ordena, a la Secretaria de este Tribunal, comunicar hi presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea

levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano). **Segundo medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, mala aplicación del derecho y violación al artículo 1234 del Código Civil Dominicano (extinción de las obligaciones). **Tercer medio**: Falta de estatuir. **Cuarto Medio**: Violación al artículo 69 de la constitución (violación al debido proceso de ley)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

9. Esta Tercera Sala ha comprobado, que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Tomás Vicente Díaz Cáceres contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, el cual terminó con la decisión núm. SCJ-TS-22-1125 dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de octubre de 2022 la cual casó y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, puesto que lo que se pretende es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

10. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *… los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[442]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[443].

11. Por lo que, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesta por Tomás Vicente Díaz Cáceres mediante la decisión núm. SCJ-TS-22-1125 de fecha 31 de octubre de 2022, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 2019-0291 de fecha 3 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

12. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible la presente acción recursiva, sin examen de los medios propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

13. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

442 TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.
443 TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Rosa contra la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0904

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aurelio Antonio y compartes.
Abogados:	Dr. Néstor J. Silvestre Ventura y Lic. Francisco Antonio Castillo Ciriaco.
Recurridos:	Glenis Altagracia y compartes.
Abogada:	Reina Mercedes Rodríguez Francisco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aurelio Antonio, Luis Manuel, Colombina, José Aníbal, Ángel María, Teresa Altagracia, Aurelia y Olga, todos de apellidos del Rosario Rojas, contra la sentencia

núm. 202200501 de fecha 22 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Néstor J. Silvestre Ventura y el Lcdo. Francisco Antonio Castillo Ciriaco, actuando como abogados constituidos de Aurelio Antonio, Luis Manuel, Colombina, José Aníbal, Ángel María, Teresa Altagracia, Aurelia y Olga, todos de apellidos del Rosario Rojas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Glenis Altagracia, Carlos Antonio, Sunilda Altagracia, Federico Antonio y Carlos María (hijo), todos de apellidos Rojas Pérez; y b) Adalgisa Colombina Rojas Pérez, Yurki, Carlos Antonio y Aracelis, de apellidos Rivera Rojas; mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Reina Mercedes Rodríguez Francisco.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de saneamiento a requerimiento de a) Glenis Altagracia, Carlos Antonio, Sunilda Altagracia, Federico Antonio y Carlos María (hijo), todos de apellidos Rojas Pérez; y b) Adalgisa

Colombina Rojas Pérez, Yurki, Carlos Antonio y Aracelis, de apellidos Rivera Rojas, actuando en calidad de sucesores de los finados Carlos María Rojas y Consuelo Pérez de Rojas; con la intervención como reclamantes de Aurelio Antonio, Luis Manuel, Colombina, José Aníbal, Ángel María, Teresa Altagracia, Aurelia, Olga, Roberto y Parmenia, todos de apellidos del Rosario Rojas, actuando en representación de Julia Rojas, en relación con la parcela núm. 218874128601 municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, el Juez Liquidador asignado al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-20-00235, de fecha 17 de julio de 2020, la cual aprobó los trabajos de saneamiento de los que resultó la designación posicional núm. 218874128601, declaró adjudicatarios a los reclamantes principales Glenis Altagracia, Carlos Antonio, Sunilda Altagracia, Federico Antonio y Carlos María (hijo), de apellidos Rojas Pérez, Adalgisa Colombina Pérez, Yurki, Carlos Antonio y Aracelis, de apellidos Rivera Rojas, y con iguales derechos a los reclamantes que participaron como intervinientes voluntarios Aurelio Antonio, Luis Manuel, Colombina, José Aníbal, Ángel María, Teresa Altagracia, Aurelia, Olga, Roberto y Parmenia, de apellidos del Rosario Rojas, ordenó el registro el derecho de propiedad y expedir el certificado de título que ampare derecho de la parcela resultante núm. 218874128601, a sus nombres.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Glenis Altagracia, Carlos Antonio, Sunilda Altagracia, Federico Antonio y Carlos María (hijo), de apellidos Rojas Pérez; y b) Adalgisa Colombina Rojas Pérez, Yurki, Carlos Antonio y Aracelis, todos de apellidos Rivera Rojas; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200501, de fecha 22 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, el Recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de octubre de 2020 por los señores Carlos Antonio Rojas Pérez; Sunilda Altagracia Rojas Pérez; Adalgisa Colombina Rojas Pérez; Federico Antonio Rojas Pérez; Carlos María Rojas Pérez (hijo); Yurki Rivera Rojas; Carlos Antonio Rivera Rojas y Aracelis Rivera Rojas; quienes a su vez son representados por la señora Glenis Altagracia Rojas, quienes a su vez tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Reina Mercedes Rodríguez Francisco,

hecho en contra de la sentencia no. 0269-20-00235 de fecha 17 de julio de 2020 dictada por Liquidador designado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa a la parcela posicional No. 21887412601 del municipio de Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata; en consecuencia, **SEGUNDO**: REVOCA la sentencia la sentencia no. 0269-20-00235 de fecha 17 de julio de 2020 dictada por el Juez Liquidador designado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa a la parcela posicional No. 21887412601 del municipio Los Hidalgos, provincia de Puerto y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **TERCERO**: ACOGE la reclamación en saneamiento formulada por los señores Carlos Antonio Rojas Pérez; Sunilda Altagracia Roja Pérez, Adalgisa Colombina Rojas Pérez; Federico Antonio Rojas Pérez; Carlos María Rojas Pérez (hijo); Yurki Rivera Rojas; Carlos Antonio Rivera Rojas, y Aracelis Rivera Rojas; quienes a su vez son representados por la señora Glenis Altagracia Rojas, por procedente, bien fundada y sustentada en base legal; **CUARTO:** ACOGE los trabajos de mensura para saneamiento relativos a la parcela posicional No. 218874128601, con una extensión superficial de 15,179.67 metros cuadrados, del municipio de Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, los cuales fueron ejecutados por el agrimensor Pedro Martínez CODIA No. 11999 a requerimiento de los señores Glenis Altagracia Rojas Pérez, Carlos Antonio Rojas Pérez, Sunilda Altagracia Rojas Pérez, Adalgisa Colombina Rojas Pérez, Federico Antonio Pérez Rojas, Carlos María Rojas Pérez, Yurki Rivera Rojas, Carlos Antonio Rivera rojas y Aracelis Rivera Rojas; **QUINTO**: RECHAZA la intervención en reclamación para saneamiento, formulada por los señores Aurelio Antonio del Rosario, Luis Manuel del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María Teresa Altagracia del Rosario Rojas, Aurelia del Rosario Rojas, Olga Juana del Rosario Rojas, Roberto del Rosario Rojas y Parmenia del Rosario Rojas, actuando en representación de la señora Julia Rojas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEXTO**: ORDENA el registro del derecho de propiedad de la parcela posicional No. 218874128601, con una extensión superficial de 15,179.67 metros cuadrados, del municipio de Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, a favor de los señores Carlos Antonio Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

de identidad y electoral No. 001-0616458-5; Sunilda Altagracia Rojas Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0474088-1; Adalgisa Colombina Rojas Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0617151-5; Federico Antonio Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 102-0004141-5; Carlos María Rojas Pérez (hijo), dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1316789-4; Yurki Rivera Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0616429-6; Carlos Antonio Rivera Rojas (de generales no aportadas), y Aracelis Rivera Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0617137-4 y Glenis Altagracia Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 102-0004142-3, todos domiciliados y residentes en el municipio Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata; **SÉPTIMO**: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, expedir el correspondiente certificado de título que ampare la parcela No. 218874128601, con una extensión superficial de 15,179.67 metros cuadrados, municipio de Los Hidalgos, provincia. Puerto Plata, a favor de los señores Carlos Antonio Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0616458-5; Sunilda Altagracia Rojas Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0474088-1; Adalgisa Colombina Rojas Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0617151-5; Federico Antonio Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 102-0004141-5; Carlos María Rojas Pérez (hijo), dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1316789-4; Yurki Rivera Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0616429-6; Carlos Antonio Rivera Rojas (de generales no aportadas), y Aracelis Rivera Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0617137-4 y Glenis Altagracia Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 102-0004142-3, todos domiciliados y residentes en el municipio Los Hidalgos, provincia

de Puerto Plata, como un bien propio. Haciendo constar en el certificado de Título y sus correspondientes Duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Títulos pueden ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo. **OCTAVO**: No ha lugar a condenación en costas. **NOVENO**: INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata, que para fines de ejecución de la presente sentencia, solicite a las partes interesadas la documentación que estime pertinente a esos fines. **DÉCIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal superior, comunicar la presente sentencia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Puerto Plata, a la oficina de Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Norte, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, distorsión de los hechos y del derecho; Incorrecta ponderación de las pruebas. Incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia de tierras; 69 y siguientes, 86 v 62 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Falta de motivos y de base legal, contradicción de motivos, falsa base legal y errada interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sin haber sido notificada la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En relacion con la inadmisibilidad planteada es preciso dejar sentado que *no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni esperar a que la contraparte notifique. El recurrente puede interponer el recurso tan pronto se entere de la existencia de la sentencia en su contra*[444]; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…POR CUANTO: A que, en atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, ese Tribunal de Alzada es competente para conocer del presente Recurso de Casación. — POR CUANTO: A que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al darle ganancia a la contraparte, no obstante, haber verificado con documentos y motivaciones plasmada en la sentencia del tribunal de Jurisdicción Original de tierras de la ciudad de Puerto Plata, que ciertamente es un terreno de herencia, que esas personas en un uso abusivo, capcioso y de mala fe, quieren dejar fuera a los verdaderos continuadores jurídicos de ese bien inmueble, que en virtud de un proceso de saneamiento, fue emitida una decisión plasmada en buen derecho, ética y profesional que estos jueces A-quo,

444 SCJ, Primera Sala, sent. num. 11, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

han querido desconocer distorsionando los hechos, para favorecer a su alumna de maestría. POR CUANTO: A que esta parte no está conforme con dicha decisión, razón por la cual en nuestro derecho hemos formalizado nuestro Recurso de Casación, siguiendo nuestro, ordenamiento judicial. POR CUANTO: A que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de la ciudad de Santiago de Los caballeros, para motivar su decisión de revocar la decisión recurrida en apelación y modificar los beneficiarios en el proceso de saneamiento, a sabiendas que esa ocupación no es ni ha sido pacifica, libre ininterrumpida, que fueron probado y verificado en la Jurisdicción Original de Tierras de la ciudad de puerto Plata, en donde se realizó un descenso a tales fines, se oyeron testigos y se visitaron vecinos…" (sic).

13. Lo anteriormente transcrito pone en evidencia que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de reglas de derecho, ni explicar la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos, pues únicamente alega que la alzada verificó cuestiones contenidas en la sentencia de primer grado, sin explicar la incidencia que la alegada desnaturalización tiene para la solución del asunto ni indicar en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en sus medios.

14. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[445]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

445 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

15. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

16. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelio Antonio, Luis Manuel, Colombina, José Aníbal, Ángel María, Teresa Altagracia, Aurelia y Olga, todos de apellidos del Rosario Rojas, contra la sentencia núm. 202200501 de fecha 22 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0905

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ilvin Miguel Cordero y Milady Henríquez Cordero.
Abogados:	Licdos. Diógenes Ramón Almonte y Edwin Díaz.
Recurrido:	Wilson Rafael Checo.
Abogado:	Lic. Eligio Antonio Santos Almonte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ilvin Miguel Cordero y Milady Henríquez Cordero contra la sentencia núm. 202200163,

de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Diógenes Ramón Almonte y Edwin Díaz, actuando como abogados constituidos de Ilvin Miguel Cordero y Milady Henríquez Cordero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilson Rafael Checo mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eligio Antonio Santos Almonte.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de la etapa judicial del proceso de saneamiento iniciado por Ramón de Jesús Checho, en relación con la parcela núm. 103, distrito catastral 10, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao dictó la sentencia núm. 6, de fecha 18 de febrero de 2002 la cual ordenó el registro de la parcela resultante y su mejora a nombre de Ramón de Jesús Checo.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Ilvin Miguel Cordero y Milady Henríquez Cordero, donde figura como parte recurrida Wilson Rafael Checo, actuando en calidad de sucesor de Ramón de Jesús Checo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200163, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores MILADY HENRIQUEZ CORDERO e ILVIN MIGUEL CORDERO, a través de sus abogados apoderados licenciados Carlos Esduardo Cabrera y Edwin Díaz, mediante instancia depositada en fecha 19/06/2019, por ante la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en contra de la Sentencia número 6, de fecha 18 de febrero del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao (revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 14 de mayo de 2002), y que tiene por objeto la Parcela No.l03, del Distrito Catastral No.10, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega (resultante en Parcela 218622280341, del municipio de Mao, provincia Valverde); por las razones alegadas en esta decisión. **SEGUNDO**: SE ORDENA MANTENER con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título matrícula No. 0800017833, asentado en el Libro 0160, Folio 244, emitido por el Registrador de Títulos de Mao en fecha 24 de enero de 2019, a nombre del señor WILSON RAFAEL CHECO, y que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el No. 218622280341, con extensión superficial de 141,23 metros cuadrados y su mejora, del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO**: SE ACOGEN solo en parte, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor WILSON RAFAEL CHECQ, a través su abogado apoderado, licenciado Eligió Antonio Santos Almonte. **CUARTO**: SE CONDENA a los señores MILADY HENRÍQUEZ CORDERO e ILVIN MIGUEL CORDERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Eligió Antonio Santos Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Mao para

fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la Ley, en los artículos 137 de la ley 108-05, y del Código Civil Dominicano, falta de motivos y falta de base legal. Violación de los artículos 68, 69 y 74 numeral 2, de la Constitución; Violación de los artículos 74, numeral 2. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 128 del Reglamento de los Tribunales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…POR CUANTO: A que los hechos tenidos como admitidos por El Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, a los fines de emitir la sentencia recurrida, son como consecuencia de que mediante instancia de fecha veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho el señor WILSON RAFAEL CHECO, solicitó a través de su abogado apoderado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina de Valverde una Solicitud de Determinación de Herederos y transferencia, originada en la decisión no. 106 de fecha 18 de Febrero del año 2002, donde el fenecido RAMON DE JESUS CHECO, le dio inicio al proceso

de saneamiento de una porción de terreno que mide 141.23 metros cuadrados denominada parcela no. 103 del

Distrito Catastral no. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, fenecido este el hoy demandado señor WILSON RAFAEL CHECO, de manera irregular, inconsulta y violando no solo la posesión permanente, continua y pacífica y a titulo de propietarias de los recurrentes; sin el reconocimiento de las mejoras fomentadas, consistentes en una (1) vivienda familiares, de Block, madera del país y zinc, construida y fomentada y mejorada por el fenecido Ramón De Jesús Checa, junto con la señora MILADY HENRIOUEZ CORDERO ubicada en la calle 27 de Febrero no. 182. de esta ciudad de Mao, con el consentimiento y autorización formal y expresa de su anteriores legítimos propietarios.- POR CUANTOIS: que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, del registro inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la ley sobre procedimiento de casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervengan como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público, d. Considerando, que el Abogado del Estado ejerce las funciones del ministerio público y es el representante del Estado ante la Jurisdicción inmobiliaria el cual de manera inmisericorde dictamino, el cierre de la audiencia sin preservar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. POR CUANT019: A que, contrario al criterio sustentado por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, es principio general de nuestro derecho y por otra parte, le incumbe a la parte demandante probar la relación de causa a efecto en el rol activo en la producción del hecho dañino y el daño sufrido por el Recurrente, Sin embargo, en el caso de la especie, la los Accionantes original y actual recurrentes ha aportado prueba en ese sentido, esto así en virtud de lo indicado en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe Justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", lo que indica en primer término, que si bien es cierto, los recurrentes debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de sus pretensiones,

también el recurrido debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa o de los medios que opone el recurrente; lo que no ha sucedido en el caso de la especie de la Sentencia, no.202200163, dictada el 18 de febrero del 2022, por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, notificada el 15 de Septiembre del 2022, . POR CUANTO #20: A que, resulta obvio que con esta forma de proceder, la corte aqua dejó de hacer una correcta aplicación de la Ley, viola las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil que establecen lo siguiente… POR CUANTO (211: A que es importante resaltar que el considerando décimo de la exposición de motivo de la ley 108-05, trae una salida razonable para responder a la disparidad de resultado en los planos objetos de la presente disputa, del cual se actualizo la mensura fruto del fraude, dispone lo siguiente… quedando superados el marco legadle la ley 1542 sobre registro de tierras debido a los avances y transformaciones producidas en materia de tecnología en esta área, esta consideración tiene fundamento en el caso que nos ocupa, toda vez, que estando contrapuesto los márgenes de rumbos de los planos de la parcela resultante 103 del distrito catastral no. 10 de Mao, lo que procedía era ordenar una modificación a los planos originales aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, como lo establece el artículo 128 del reglamento de los tribunales; tomando en cuenta que el plano de la parcela resultante 103 del distrito catastral no. 10 de Mao, resalta que el propietario del mismo era el señor Ramón De Jesús Checo, quien fue esposo y compañero de la hoy recurrente por largaos años, el cual el recurrido Ramón Checo (Sobrino) aprovecho el desconocimiento de la señora y actualizo la mesura haciéndose expedir planos a su nombre y luego realizar la determinación de herederos sin la debida publicidad (Procedimiento Administrativo ante el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original de Valverde) ENTENDEMOS QUE SI SE HUBIESE SOMETIDO UN NUEVO SANEAMIENTO CON EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE EL TRIBUNAL NO LE HUBIERA RECONOCIDO Y FALLADO EL CERTIFICADO DE TÍTULOS YA QUE ESTE NUNCA HA TENIDO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN EL CUAL HOY DÍA PRETENDE DESALOJAR DE MANERA ILEGAL FRAUDULENTA A LA PARTE RECURRENTE. Pero resulta más fácil para Tribunal ordenar el rechazo, no obstante haberse cumplido con la ley de la materia y contraponerse con el artículo 20 y 118 de la Ley 108-05. POR CUANTO Í22): A que

por lo que entendemos que en la sentencia recurrida el Juez A-quo, no existió el concepto de unidad y coherencia así como el principio de igualdad procesal en las cosas que se le someten. POR CUANTO 23: A que, tal afirmación de la Corte Aqua haber confirmado la sentencia recurrida, constituye un juicio de valor peregrino, producto de una fértil imaginación, POR CUANTO 24: Se advierte, que la corte Aqua para formarse su convicción recurrió a juicios peregrinos, nacidos de una desnaturalización

de los hechos de la causa, vicio éste que se produce cuando los jueces de fondo, suponen como ciertos hechos establecidos, sin darle su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. (Véase: Casación Civil,

B.J. 10633, P.P. 334-344). POR CUANTO 25: A que, la Corte Aqua no da a la Sentencia recurrida más motivos que los procedentemente enunciados para declarar Rechazar el Recurso de Revisión por causa de Fraude, por lo cual resulta evidente que viola también las disposiciones del artículo 141 del Código Civil e incurre el vicio de falta de motivos. POR CUANTO 26: El artículo 141 del Código de Procedimiento civil establece…" (sic).

10. Además de lo anterior la parte recurrente transcribió los artículos 1315 del Código Civil, un considerando de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y reprodujo criterios jurisprudenciales, lo que evidencia que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a señalar textos legales y criterios jurisprudenciales, limitándose a mencionar de una manera general y vaga las violaciones que alega incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a desarrollar los agravios que considera se incurrió en la sentencia impugnada.

11. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[446]; requisitos que no fueron

446 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ilvin Miguel Cordero y Milady Henríquez Cordero, contra la sentencia núm. 202200163, de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0906

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Tony Prebisterio y compartes.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
Recurridos:	Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Marcos Meléndez y Luis Octavio Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tony Prebisterio, María Estela y Gladys Altagracia, todos de apellidos Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00009 de fecha 16 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, actuando como abogados constituidos de Tony Prebisterio, María Estela y Gladys Altagracia, todos de apellidos Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Alberto, Ana Argentina y Ana Bricela, todos de apellidos Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, mediante memorial depositado en fecha de 25 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Marcos Meléndez y Luis Octavio Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos, nulidad y revocación de resolución,

incoada por Tony Prebisterio, María Estela y Gladys Altagracia, todos de apellidos Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, contra Juan Alberto, Ana Argentina y Ana Bricela, todos de apellidos Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, en relación con las parcelas núm. 18, porción 1, parcela núm. 48, solar núm. 9, manzana núm. 498, solar núm. 3, manzana núm. 403, solar núm. 2, manzana núm. 408, parcela núm. 3-C-1, porción A, parcela núm. 3-C-2, porción A, solar núm. 5, manzana núm. 408, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20150001, de fecha 14 de enero de 2015, la cual acogió la litis y, por vía de consecuencia, anuló la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de abril de 1996, determinó que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Prebisterio Perdomo son sus hijos Cristino, Francisco, Ana Silvia, Gabriela, María Estela, Gladys Altagracia, Altagracia Carolina, Tony Prebisterio, Ana Argentina, Juan Alberto, Ana Bricela, Eddy Alberto y Dionis Altagracia, todos de apellido Perdomo y ordenó la partición de los referidos bienes sucesorios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Alberto, Ana Argentina y Ana Bricela, todos de apellidos Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia de fecha 31 de julio de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

6. No conformes con la referida sentencia, Juan Alberto, Ana Argentina y Ana Bricela, todos de apellidos Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez interpusieron un recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 53, de fecha 30 de enero de 2019, la cual casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2021-S-00009, de fecha 16 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"P**RIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Alberto, Ana Argentina y Ana Brícela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, en contra de la sentencia núm. 20150001 de fecha 14 de enero del 2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, primera sala, con motivo a la Litis Sobre Terrenos Registrados en determinación e inclusión de herederos, nulidad y revocación de resolución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, atendiendo a los motivos de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA a la señora Ana Argentina Rodríguez de Perdomo, como cónyuge superviviente del señor Prebisterio Perdomo y en consecuencia co-propietaria de los bienes adquiridos lego de u unión matrimonial, según las motivaciones previamente establecidas. **CUARTO**: ENVIA el presente expediente por ante El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, primera Sala, a los fines de continuar con el conocimiento de la segunda fase de la Litis Sobre Terrenos Registrados en determinación e inclusión de herederos, nulidad y revocación de sentencia. **QUINTO**: COMPENSA el pago de las costas procesales. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos. **Segundo medio**: Exceso de poder y usurpación de autoridad. Violación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana (Proclamada el 26 de enero del año 2010). **Tercer medio**: Violación de la ley. Artículo 55 acápite 1) y 3) de la Ley

No. 659, sobre los actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, G.O. núm. 6114" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

11. En ese sentido, la sentencia núm. 53 de fecha 30 de enero de 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que del estudio de la sentencia se pone de evidencia, que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, tomando como fundamento básicamente, lo siguiente: "12. En audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2017, las partes presentaron sus conclusiones al fondo, en cuya audiencia la parte recurrente planteó que sea modificada la sentencia recurrida, con la finalidad de que se incluya a la señora Ana Argentina o Agustina Rodríguez Perdomo, como copropietaria de los bienes dejados por el señor Prebisterio Perdomo, por ser la esposa según el acta de matrimonio que reposa en los documentos depositados, respecto a este

punto hay que establecer que la prueba que solicita la parte recurrente sea tomada en cuenta como medio probatorio para que sea acogida su solicitud, fue anulada por sentencia núm. 00025/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual en el ordinal tercero, revocó la sentencia apelada y de oficio ordenó la nulidad absoluta de la sentencia civil núm. 213, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 21 de febrero de 1997 y ordenó al Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, radiar o cancelar toda anotación que en ejecución de la referida sentencia, que haya sido hecha en el Acta núm. 431, folio 13 y 14 , del libro núm. 55, del año 1954, relativa al matrimonio entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez; que dicha sentencia no fue recurrida en casación en virtud de certificación que se encuentra en el expediente de que se trata, expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por tales razones se rechazan las conclusiones planteadas por la parte por carecer de fundamento y base legal"; Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida refleja, que la Corte a-qua al momento de establecer como válido y correcto los hechos y el derecho constatado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 1, en su decisión núm. 2015008, incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos de la causas y del derecho, esto en razón de que contrario a lo aludido por Tribunal de Jurisdicción Original y que fuere confirmado por los jueces a-quo, la referida sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no anula el matrimonio suscritos entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, sino que declara la nulidad de la sentencia civil núm. 213, que acoge la homologación de dicho matrimonio y respecto la demanda en nulidad de matrimonio dicha Corte Civil, declaró la inadmisibilidad de la misma; Considerando, que además se advierte del estudio de la decisión recurrida, que los jueces a-quo no valoraron el alcance del extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 1° de mayo de 2015, por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, es decir, posterior a la referida sentencia núm. 0025/2008, la cual expresa y da constancia del matrimonio celebrado en fecha 18 de julio de 1954 entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez

y que figura en la sentencia recurrida como documento sometido al debate, de acuerdo al folio 191 de la decisión recurrida en casación, que así las cosas, la Corte aqua incurre no solo en desnaturalización de los hechos como lo alegan los recurrentes, sino también en una evidente falta de base legal, que conlleva a que la sentencia recurrida sea casada, por falta de base legal" (sic).

12. Una vez apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 1398-2021-S-00009 de fecha 16 de febrero 2021, antes citada, decisión actualmente impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…XIV. Que del estudio de los documentos hemos podido comprobar que, si bien a través de la sentencia civil No. 213 de fecha 21 del mes de febrero del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la segunda circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se homologó el matrimonio celebrado entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, posteriormente, mediante sentencia civil no. 00025/2008 de fecha 25 de enero del 2008, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, declaró la nulidad de dicho fallo, por ser un absurdo el homologar un documento otorgado por un oficial civil, mas no quiere decir, a referida unión entre Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, sea nulo o inexistente y por ende impedido de surtir efectos jurídicos, como erróneamente hizo constar el juez a-quo. XV. Que, además, del análisis del acta inscrita en el libro No. 00055, de registros de matrimonio civil, folio No. 0013, acta No. 000431, año 1954, celebrado el 18/07/1954, entre Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, se verifica que en la misma se transcribió una observación de que solo fue expedida fines judiciales, sin embargo, no es motivo para desconocer su existencia. De igual forma, no ha sido aportado medio de prueba alguno en consonancia a los alegatos de la parte recurrida, que evidencie que un tribunal competente haya declarado irregular y posteriormente anulado el matrimonio de dichos señores, manteniéndose de este modo, la validez del mismo. Que de lo anterior resulta evidente que la señora Ana Agustina Rodríguez, contrajo matrimonio con el señor Prebisterio Perdomo, en fecha 18 de julio de 1954 y por ende co-propietaria de los inmuebles adquiridos posterior a

la fecha previamente indicada. XVI. Al respecto de lo anterior, esta Sala es conteste con la Suprema Corte de Justicia, al señalar que: El derecho de copropiedad que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. SCJ, 3.a Sala, 17de Julio de2013, núm.38, BJ. 1232. Los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio entran en la comunidad legal de bienes, aunque el marido se haya hecho figurar Como soltero en el certificado de título. SCJ, 3.a Cám., 7de marzo de2007, núm. S, B.J. 1156, pp. 1336-1345. XVIL. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1402 del Código Civil. - Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenta la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación. XVIII. En tales atenciones, de acuerdo lo previamente establecido, procederemos a acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en cuanto al reconocimiento de Ana Agustina Rodríguez como copropietaria, ordenando revocar los considerandos números y del libro 24, folios 144 y 145 de la sentencia no. 20150001 de fecha 14 de enero del 2015. XIX. En consecuencia, revoca en parle la sentencia núm. 201700115 de fecha 3 1 de julio del 2017, conforme las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la presente sentencia, y enviando el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a los fines de continuar con el proceso de partición solicitado, tal y como se hará constar en su dispositivo…" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -o de este Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en el anterior, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente

expone como fundamento de su recurso de casación, entre otros aspectos, lo siguiente:

"…ATENDIDO: Que en el caso que nos ocupa, la corte ha incurrido en desnaturalización de documentos que fueron sometidos al debate y, como consecuencia, ha desnaturalizado los hechos de la causa, ya que le ha dado una naturaleza errónea, por las razones que se expondrán a continuación; ATENDIDO: Que en la sentencia ahora impugnada en casación, la A-qua dice comprobar, que si bien a través de la Sentencia Civil No.213 de fecha 21 de febrero del 1997, de la entonces Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se homologó el matrimonio entre los señores PREBISTERIO PERDOMO ÿ ANA ARGENTINA RODRIGUEZ, posteriormente, mediate Sentencia Civil No.00025/2008 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha 25 de enero del 2008, declaró la nulidad de dicho fallo, mas no quiere decir, que la referida unión entre los señores PREBISTERIO PERDOMO y ANA ARGENTINA RODRIGUEZ, sea nulo o inexistente y por ende impedido de surtir efectos jurídicos, como erróneamente hizo constar el Juez A-quo, a juicio de la alzada. La valoración que antecede hecha por el Tribunal de envio, es hecha de manera incompleta, diferente a la realizada por el Juez de primer grado que partió desde el origen, veamos… ATENDIDO: Que la desnaturalización tiene lugar cuando a pesar de los presupuestos anteriormente descrito, fueron verificado por la alzada hasta terminar razonando que la referida unión entre los señores PREBISTERIO PERDOMO y ANA ARGENTINA RODRIGUEZ, en la condiciones mencionadas no quiere decir que sea nulo O inexistente (pág. 17 de la sentencia impugnada en casación); Sigue abundando la alzada en la desnaturalización denunciada cuando afirma que la observación en el acta de matrimonio de por el recurrente, que solo fue expedida para fines judiciales de validación, sin embargo, no es motivo para desconocer Su existencia, cuando tampoco un tribunal competente haya declarado irregular y posteriormente anulado el matrimonio de dichos señores, manteniéndose de ese modo la validez del mismo, cabe destacar que tampoco ningún tribunal competente ha declarado válido dicho matrimonio sin estar firmado por los contrayentes, en ausencia de lo cual deberá ser considerado inexistente. Por tanto, la existencia del matrimonio de que se trata estará tribunal

competente declare la supeditada a que un sería inexistente por validez o la nulidad de dicho matrimonio, de lo contrario disposición expresa de los párrafos 1) y 3) del artículo 659 Sobre Actos del Estado Civil, lo cual escapa 55 de la Ley a la competencia de este tribunal como erróneamente lo hizo constar la A-qua al sentenciar que "manteniéndose de ese modo la validez del mismo", como fue dicho más arriba. Lo que sí está enmarcado dentro de su competencia es considerar ante cuestión como inexistente y la ausencia de firma del matrimonio en por tanto impedido de surtir efectos juridicos algunos, tal como fue decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago; ATENDIDO: Que al considerar la corte A-qua que no habiendo un nulidad de dicho matrimonio, se mantiene la tribunal declarado la desnaturalización denunciada por el recurrente, validez del sentencia recurrida; motivo por mismo, incurre en la el cual procede casar la sentencia recurrida… ATENDIDO: Que habiendo verificado el tribunal A-quo: a) Que los contrayentes señores PREBISTERIO PERDOMO y ANA ARGENTINA RODRIGUEZ, sobre cuyo matrimonio se levanta en fecha 8 de julio del 1954, el acta de matrimonio No.431, folios 13 y 14 del libro 55, por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, NO COMPARECIERON a celebrar dicho matrimonio y NO FIRMARON el 215 x 280 mm acta (Certificación que obra en el expediente); b) En dicha acta no se hace mención de la causa que impidió a los contrayentes firmar la misma, en ausencia de lo cual la única sanción es la nulidad, lo cual es prueba inequivoca de falta de consentimiento y cuando no hay consentimiento no existe matrimonio (Art. 55 acapite 3) de la Ley 659); c) Que de conformidad con la certificación de que fueron radiadas todas las anotaciones hechas al amparo de la Sentencia Civil No.213-antes indicada, en ejecución de la Sentencia No.00025, ya descritas y la observación de que solo se puede expedir dicha acta de matrimonio para fines de validación judicial por ante el tribunal correspondiente, punto este que el tribunal no podia tocar por haber sido resuelto por la jurisdicción competente, y que por tanto escapaba a su competencia; d) Que siendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incompetente en razón de la materia para decidir la validez o nulidad de dicha acta de matrimonio, no obstante ello dicho tribunal reconoció la validez del mismo (Pág. 18 numeral XV in fines), y dispuso en el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación… De donde se colige que

el contrato de matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, cuyo consentimiento se expresa a través de la firma, no existe el matrimonio cuando no hay consentimiento. ATENDIDO: Que la Corte A-qua incurre en el vicio denunciado por el recurrente cuando en el análisis del acta inscrita en el libro No. 00055 de registro de matrimonio civil, folio No. 0013, acta No.000431 del año 1954, celebrado el 18 de julio del 1954, entre los señores PREBISTERIO PERDOMO y ANA ARGENTINA RODRIGUEZ, aduce que: "Se verifica que en la misma se transcribió una observación de que solo fue expedida a fines judiciales para su validación, sin embargo, no es motivo para desconocer su existencia. De igual forma, no ha sido aportado medio de prueba alguno en consonancia a los alegatos de la parte recurrida, que evidencie que un tribunal competente haya declarado irregular y posteriormente anulado el matrimonio de dichos señores, manteniéndose de este modo la validez del mismo… No obstante, olvida el juzgador, que tampoco hay constancia de que un tribunal competente haya validado la falta de consentimiento de que adolece la citada acta de matrimonio, en ausencia de lo cual dicho matrimonio es inexistente y por ende impedido de surtir efectos jurídicos tal como fue decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, por disposición expresa del articulo 55 acápite 3) de la citada Ley No.659. Olvidando en igual forma el juzgador que quien alega un hecho en derecho debe probarlo, y que por tanto era sobre el recurrente en apelación que pesaba la carga probatoria en demostrar más allá de toda duda razonable la validez de dicha acta, lo que no ocurrió en el caso de la presente…" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación se cuestionó, entre otros puntos, que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho, al considerar que las sentencias dictadas por el tribunal de derecho común anularon el acta del matrimonio contraído entre Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, lo cual entraba en contracción con las pruebas documentales que certifican el matrimonio contraído y que demuestran que ellos estuvieron casados hasta la muerte, además de no dar razones por las cuales consideró que el matrimonio había sido anulado; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que el tribunal

incurrió en desnaturalización, pues la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no anuló el matrimonio contraído entre Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, sino que anuló la sentencia civil núm. 213, que acogió la homologación del precitado matrimonio y declaró inadmisible la demanda en nulidad del matrimonio; que además la alzada no valoró el alcance del acta expedida en fecha 1° de mayo de 2015, la cual da constancia del matrimonio celebrado en fecha 18 de julio de 1954.

16. En esas mismas atenciones, se advierte que esos mismos puntos están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, puesto que el acta del matrimonio contraído entre Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez no puede considerarse válida, ya que no fue firmada por ellos, lo que impide que pueda expedirse copia, además de que mediante la sentencia núm. 213 el acta fue regresada a su estado original, lo que obliga a que su validez tenga que ser acreditada por un tribunal competente, por tanto, hasta que esto último no ocurra, el acta debe ser considerada nula o inexistente y por tanto no puede surtir efectos jurídicos.

17. En efecto, se advierte que en este segundo recurso de casación los agravios casacionales se sustentan precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

18. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[447]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las

447 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano competente designado por la ley para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Tony Prebisterio, María Estela y Gladys Altagracia, todos de apellidos Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00009 de fecha 16 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0907

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Quicksilver, L.T.D.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licdas. Jeanny Aristy Santana, Ivanna Rivas Severino, Amildy Sameyris y Emely Mercedes Ramírez, Licdos. Alexis Santil Zabala, Luis Manuel Calderón Hernández, Ángelo Thelisma y Eugenio de la Rosa.
Recurridos:	La Esperilla Land Company, S.R.L. e Inmobiliaria Rancla.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward Céspedes y Dr. Leonardo Porcella León.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte

de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quicksilver, LTD., contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00388, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Alexis Santil Zabala, Luis Manuel Calderón Hernández, Ángelo Thelisma, Eugenio de la Rosa, Ivanna Rivas Severino, Amildy Sameyris y Emely Mercedes Ramírez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Quicksilver, LTD., representada por Javier Enrique Mayol Vicioso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por La Esperilla Land Company, SRL., e Inmobiliaria Rancla, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward Céspedes y el Dr. Leonardo Porcella León.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y reivindicación de derecho de propiedad, incoada por la razón social Quicksilver, LTD., contra la razón social La Esperilla Land Company, SRL., e Inmobiliaria Rancla, SRL., en relación con la parcela posicional 401434856242, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2020-S-00091, de fecha 22 de junio de 2021, la cual rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Quicksilver, LTD., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00388, de fecha 29 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2021 por la razón social Quicjsliver LTD contra de la sentencia núm. 0316-2020-S-00091, de fecha 22 de julio del 2021, emitida por la Sexta Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la posicional 401434856242, con una superficie de 1,258.68 mts2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. por haber sido interpuesto conforma a la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA la misma y, en consecuencia, COONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria, desglosar en manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **SEXTO**: ORDENA, a la secretaria general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al Registrador de títulos correspondientes para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos. Falsa apreciación del contenido y compromisos asumidos por los firmantes del "Arreglo Transaccional Provisional Familia Porcella" de fecha 11 de febrero del Año 2000. no lectura por el Tribunal a qua del contenido del tal documento interino y provisorio, sujeto para su ejecución A Un "…Acuerdo definitivo Y Para Siempre", No Intervenido En Los Mas de 21 Años Discurridos Desde Su Firma. **Tercer medio**: Desnaturalización de los Hechos, las Pruebas y violación a la ley. **Cuarto Medio**: Violación al Debido Proceso. **Quinto medio**: Violación al artículo 36 del Reglamento de los Registros de Títulos No. 2669-2009 y los artículos Nos. 100, 101 y 102 Artículo No. 479-08 sobre sociedad comerciales. **Sexto medio**: Desnaturalización de los Hechos y Pruebas, en otorgar la calidad del Tercer Adquiriente de Buena Fe a la Compañía Inmobiliaria Rancla, S. R. L." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por falta de calidad de la parte recurrente, por no tener legitimación activa que le habilite para accionar contra las sociedades comerciales recurridas o por el efecto de la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo decidido por los tribunales ordinarios.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del examen de los motivos que sustentan el medio de inadmisión planteado revela, que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, por cuanto se sustentan sobre la base de una sentencia que la parte hoy recurrida alega adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que declaró la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra la sociedad comercial Los Corales, SRL., por falta de calidad e interés de la empresa demandante, hoy parte recurrente, al determinar que había cedido las acciones que tenía en la sociedad comercial La Esperilla Land Company, SRL., de todo lo cual se infiere, que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo de la acción recursiva, cuya determinación no incide en su admisión o no; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el denominado "arreglo transaccional provisional familia Porcella", ya que este documento, además de ser provisional, como su nombre lo indica, por estar sujeta su ejecución a la suscripción de un acuerdo definitivo, como se establece en sus párrafos quinto y séptimo, las partes contratantes no se comprometieron a la transferencia inmediata de acciones, como así se señala en su párrafo undécimo, por lo que su contenido corresponde a un precontrato o preacuerdo, sujeto a diversos trámites y cumplimientos futuros de las partes, razón por la cual la parte recurrente conserva su condición de accionista en La Esperilla Land Company, SRL.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que mediante contrato de venta de fecha 9 de septiembre de 2014, la sociedad comercial La Esperilla Land Company, C. por A., vendió a la sociedad comercial Inmobiliaria Rancla, SRL., la parcela posicional

núm. 401434856242, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, transfiriéndose el derecho de propiedad a nombre de la empresa compradora; b) que la entidad comercial Quicksilver, LTD., incoó una litis sobre derechos registrados contra las sociedades comerciales La Esperilla Land Company, SRL., e Inmobiliaria Rancla, SRL., procurando la nulidad del acto de venta de fecha 9 de septiembre de 2014, así como la cancelación del certificado de título a que dio origen su ejecución y la reivindicación del derecho a nombre de la entidad La Esperilla Land Company, SRL., sustentada en que, a pesar de su condición de accionista de la empresa propietaria del inmueble, no formó parte del consejo de gerentes que aprobó la simulada venta, mediante la cual fue traspasado el derecho de propiedad a los esposos e hijos de los accionistas; c) que apoderada de la precitada demanda, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2020-S-00091, de fecha 22 de junio de 2021, la cual rechazó la demanda, por insuficiencia de pruebas, al no depositar el acta de asamblea o junta general de accionista mediante la cual se autorizó la venta cuya nulidad se solicita, lo que impedía verificar las alegadas irregularidades al aprobar la cuestionada venta; d) que la entidad comercial Quicksilver, LTD., interpuso un recurso de apelación contra la precitada sentencia, resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**XXIII.**Que luego de revisar los documentos aportados y de confrontarlos con la decisión que ha servido de objeto a la presente apelación, esta alzada ha concluido sobre el punto controvertido del recurso, dígase la venta del inmueble denominado posicional 401434856242, con una superficie de 1,258.68 mts2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por parte de la entidad La Esperilla Land Company, SRL, el cual formaba parte de su patrimonio, hecho en el cual no consta estar avalado por la recurrente, situación por la que interpone demanda en nulidad de acto. **XXIV.**Que la parte recurrente alega ser accionista vigente de 4,165 cuotas sociales, según consta en el registro mercantil núm. 22269SD, no reposando prueba alguna que así demuestre este argumento, sin embargo, a través del Arreglo transaccional provisional familia Porcella, de fecha 11 de febrero de

2000, se observa que dichas cuotas fueron transferidas en totalidad en favor de los demás accionistas, en ese sentido, los inventarios de las pruebas depositadas por Quicksilver, Ltd., no dan cuenta, de que dicho documento haya quedado sin efecto, por tanto se comprueba que desde el 2000, la compañía recurrente no tenía acciones a su favor que le permitiera ser parte del consejo de gerentes que aprobó la venta a favor de la Inmobiliaria Rancla, SRL. **XXV.** Que la toma de decisiones relacionadas a la sociedad la Esperilla Land Company S.R.L., se realiza cuando los accionistas presentes o representados en la junta, reúnen la mayoría del capital social de la compañía, lo cual se impondrá a los demás socios que representen a la minoría. En esas atenciones para establecer algún tipo de irregularidad en la referida venta es necesario que los accionistas mediante acta de asamblea o junta general de accionistas, no estuvieran de acuerdo en la referida venta, lo que no fue demostrado por ante esta corte. **XXVI**.En adición a eso, es importante señalar, que para anular un derecho de propiedad que se origina mediante la aprobación un acta de asamblea de una compañía, debe esta anularse en primer orden, por un tribunal competente, ha sido constantemente juzgado que necesariamente la nulidad de una asamblea, como sanción jurídica, debe ser declarada por un tribunal constitucionalmente establecido. Sentencia SCJ, 1ra. Cám., núm. 2, del 3 de agosto del 2005, B.J. núm. 1137, p.p. 8-15… **XXIX.**Que, en ese mismo orden, no se comprueba que la Inmobiliaria Rancla, SRL, tuviera conocimiento de ninguna situación entre los asociados de la consabida entidad comercial La Esperilla, SRL; con lo cual, ha de retenerse a su favor la condición de tercer adquiriente de buena fe. En todo caso, debió el demandante original, hoy recurrente, dirigir su acción contra el asociado que supuestamente lo excluyó de la aprobación de la venta a favor de la Inmobiliaria Rancla, SRL, no contra un tercero de buena fe, siendo reconocida a través de asamblea de gerencia de fecha 25 de agosto de 2014. **XXX.**Que, en atención a las consideraciones expuestas, ha sido criterio sostenido que en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquiriente. **XXXI.**Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador situación que no fue demostrada ni por ante el juez a-quo, ni mucho menos por esta alzada, ya que el simple hecho de haber sido demostrado o comprobado actuaciones irregulares por

parte de los vendedores respecto a la venta suscrita con la Inmobiliaria Rancla, SRL, no da lugar a que la compradora tenga conocimiento de dichas actuaciones, puesto que de los documentos depositados no se advierte que la compradora estuviera al tanto de la situación real del inmueble dado en venta. **XXXII.**Así las cosas, ante la condición de tercero de buena fe de la compañía compradora del inmueble en cuestión; la ausencia de constancia de la nulidad de la asamblea supuestamente viciada, el sistema de protección establecido legalmente a favor de los terceros frente a los actos cometidos por los gerentes, en materia de sociedades de responsabilidad limitada, procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera y consecuentemente confirma la decisión impugnada supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, al comprobar que mediante el documento denominado "arreglo transaccional provisional familia Porcella", la parte hoy recurrente transfirió el total de las acciones que tenía en la sociedad comercial propietaria del inmueble, La Esperilla Land Company, SRL., por lo que no tenía que ser parte del consejo de gerentes que aprobó la venta de la parcela objeto de litis a favor de la sociedad de comercio Inmobiliaria Rancla, SRL., considerando además a esta entidad compradora como un tercer adquiriente, por no haberse probado que tenía conocimiento de alguna situación irregular entre los socios de la empresa propietaria.

15. En esencia, el fundamento de la litis decidida por el tribunal de fondo consistía en que la entidad comercial La Esperilla Land Company, SRL., suscribió un contrato de venta simulado con la sociedad de comercio Inversiones Rancla, SRL., a fin de sacar la parcela objeto de litis del patrimonio de su propietaria, transfiriendo el derecho a personas relacionadas con los accionistas, sin contar con la aprobación de la parte hoy recurrente, a pesar de que poseer acciones en la compañía vendedora y, por tanto, ser copropietaria del inmueble, pues el acuerdo suscrito en fecha 11 de febrero de 2000, no era definitivo en relación con la transferencia de las acciones, ya que estaba sujeto a términos y condiciones que no fueron ejecutados.

16. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que *la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportador para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*[448].

17. En ese sentido, tal como expresa la parte hoy recurrente en su recurso de casación, se comprueba que el tribunal *a quo* no valoró ni ponderó en su justa dimensión el denominado "arreglo transaccional provisional familia Porcella", pues no estableció categóricamente su sentido y alcance con el debido rigor procesal, ya que ante los alegatos de provisionalidad, el tribunal *a quo* debió establecer si el acuerdo transaccional fue ejecutado y fueron transferidas las cuotas sociales fuera del patrimonio de la parte hoy recurrente o, por lo contrario, si su ejecución estaba sujeta a la formalización de un acuerdo definitivo y a futuros trámites.

18. Del estudio de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil se infiere, que el registro mercantil persigue, esencialmente, documentar y llevar registro de los actos y actividades industriales, comerciales y de servicios realizados por personas físicas y morales que se dedican habitualmente al comercio, mediante la inscripción en el certificado de registro mercantil correspondiente, lo que conlleva que las informaciones allí contenidas son oponibles a las partes que en el figuran y a los terceros.

19. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* indicó en su sentencia, que "certificaciones del registro mercantil, dan cuenta que la parte hoy recurrente sigue siendo accionista de la Esperilla Land Company, SRL.", de lo que resulta, que no fue establecido de manera clara y precisa si el "arreglo transaccional provisional familia Porcella" fue debidamente ejecutado y las acciones que tiene la parte hoy recurrente fueron sacadas de su patrimonio o si las cláusulas que contiene

448 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 30 de junio 2021, BJ. 1327

acuerdan la transferencia de las acciones, sin que sea necesario realizar otros trámites o formalizar un documento definitivo.

20. En tal sentido, se evidencia que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación exhaustiva de lo acordado por las partes que suscribieron el denominado "arreglo transaccional provisional familia Porcella", que permitiera comprobar la fuerza y alcance de sus cláusulas en relación con las acciones sociales que dice poseer la parte hoy recurrente en la entidad comercial La Esperilla Land Company, SRL., máxime en el caso que nos ocupa, en que la parte hoy recurrente alega la realización de maniobras tendentes a sacar el bien inmueble del patrimonio de la empresa propietaria, suscribiendo una alegada venta simulada con personas que, según expresa, no son ajenas a las operaciones realizadas, cuestionando así la buena fe de la entidad compradora; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00388, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0908

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jhonny Soto Lorenzo.
Abogado:	Lic. José Tamárez Taveras.
Recurrida:	Altagracia Espinal.
Abogado:	Lic. Octaxi R. Vargas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonny Soto Lorenzo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00136 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. José Tamárez Taveras, actuando como abogado constituido de Jhonny Soto Lorenzo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracia Espinal mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Core de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. Octaxi R. Vargas.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 58-Ref, DC. 4, municipio y provincia San Cristóbal, a requerimiento de Altagracia Espinal, con la intervención voluntaria y oposición de Johnny Soto Lorenzo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992017000335 de fecha 12 de mayo de 2017, que aprobó los trabajos técnicos de deslinde y ordenó al Registro de Títulos de San Cristóbal expedir el certificado de título sobre la parcela resultante a nombre de Altagracia Espinal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Johnny Soto Lorenzo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00161 de fecha 26 de junio de 2018, la cual acogió el recurso y por vía de consecuencia revocó la sentencia núm. 02992017000335 y rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde.

5. No conforme con la precitada sentencia Altagracia Espinal interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00297 de fecha 28 de abril de 2021, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00136

de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Johnny Soto Lorenzo incoado contra la sentencia núm. 02992017000335, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 12 de mayo de 2017, contentiva de un deslinde litigioso, que casa con envío la sentencia núm. 1397-2018-S-00161 de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la. autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad (arts. 68, 69 y 51 de la Constitución dominicana). **Segundo medio**: Falta de valoración de la prueba. **Tercer medio**: Interpretación errónea" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las*

materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00297 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…**16.** …sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal a quo interpretó que dado que Johnny Soto Lorenzo tenía la ocupación del inmueble, como lo indicaban los recibos de consumo de energía eléctrica y era el propietario de la casa, como lo indicaba la certificación de los bomberos, esto implicaba necesariamente que la porción deslindada le pertenecía. Sin embargo, no consta en la sentencia impugnada que se haya analizado el aspecto relativo al rechazo de los trabajos técnicos realizados en la parcela a requerimiento de Jhonny Soto Lorenzo, cuando el objeto de demanda era precisamente determinar la regularidad de los trabajos de deslinde practicados en el mismo inmueble, esta vez a requerimiento de Altagracia Espinal; ni consta que se haya valorado en qué consistió la litis sobre derechos registrados que involucró a ambas partes, cuyo objeto era la misma parcela núm.58-Ref, DC. 4, municipio y provincia San Cristóbal. **17.-** …el tribunal a quo debió analizar el aspecto controvertido, esto es, quién había edificado la mejora y el origen de los derechos de cada parte y no establecer sobre la base de recibos de pago de servicios y de una declaración dada ante los bomberos que el inmueble le pertenecía a Jhonny Soto Lorenzo, por cuanto se trataba de trabajos técnicos practicados sobre una porción que ya había sido objeto de discusión en otros procesos. **18.** En consecuencia, el tribunal a quo al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de un deslinde litigioso, además de verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediate

las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, debía establecerse quién construyó la mejora y, dado que fue cuestionada la legitimidad de los derechos, proceder a depurar cada adquisición, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal a quo, debido a la naturaleza de la demanda, debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la actual parte recurrente había alegado que sus derechos le fueron reconocidos en un proceso anterior y que a su contraparte le fueron rechazados trabajos técnicos dentro de la misma parcela; lo que evidencia que era un elemento esencial para determinar la procedencia o no de la aprobación del deslinde que se estableciera, sin lugar a dudas, a quién pertenecía la edificación construida en la porción en cuestión, lo que no consta que se haya comprobado; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse al otro medio de casación planteado en el recurso…" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00136 de fecha 17 de abril de 2023 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión sobre la base de que no fueron aportados los medios de prueba que demuestren la anomalía o vicio atribuible a Altagracia Espinal en la realización de los trabajos de deslinde, ya que mediante la sentencia núm. 2010/00182 de fecha 19 de marzo de 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, fueron autorizados los trabajos de deslinde cuya aprobación solicitó, siendo por la misma decisión rechazado el deslinde solicitado a nombre de Jhonny Soto Lorenzo; que el derecho de propiedad registrado a nombre de Altagracia Espinal fue inscrito con antelación al derecho de Jhonny Soto Lorenzo, estableciéndose además que el derecho de ella fue adquirido de Juana Dilenia Kong Yonafog, lo cual fue confirmado por las declaraciones de Damián Rivera de los Santos, quien dijo que el inmueble perteneció a su madre Altagracia de los Santos, quien lo paso a su hermana Juana Dilenia Kong Yonafog, dejando esta un poder a su hermano William Ramírez; mientras que el derecho inscrito a nombre de Jhonny Soto Lorenzo no fue confirmado por quien figura

como su causante, Damián Rivera de los Santos, pues este declaró que no tenía posesión ni terreno dentro de la parcela y que no conocía al alegado comprador.

12. Es preciso dejar sentado, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación, se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone como fundamento de su recurso de casación, entre otros aspectos, lo siguiente:

"…ATENDIDO: A que el tribunal A.quo estableció sobre el derecho de propiedad que tenían tanto el hoy recurrente señor JHONNY SOTO LORENZO como se puede comprobar en el acto de venta bajo firma privada suscrito entre este y el señor DAMIAN RIVERA DE LOS SANTOS en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) por ante el Dr. Luis Eduardo Mateo Martínez, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, en el que se consigna que el señor SOTO LORENZO adquirió de parte del Señor RIVERA DE LOS SANTO una porción de terreno que mide nueve (9) metros de ancho por diecisiete (17.0) metros de largo, equivalente a ciento cincuenta y tres (153.0) metros cuadrados, ubicado en el sector Madre Vieja Norte, dentro de la Parcela No. 58, Reformada del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Cristóbal, como la hoy recurrida señora ALTAGRACIA ESPINAL, adquirió de parte del señor Freddy William Ramírez Pérez, mediante acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 16 de agosto del año 2006, suscrito por ante el Licdo. Lucas Corporan Corporan, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, una porción de terreno de 91.0 metros de frente por 16 metros de largo, es decir, 145.6 metros cuadrado dentro del ámbito de la parcela o. 58, Reformada del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Cristóbal,

ubicado en el sector Madre Vieja Norte, San Cristóbal, dentro de los linderos generales de dicha parcela. ATENDIDO: A que tanto el hoy recurrente como la recurrida son titulares de un derecho de propiedad sin embargo estos derechos no recaen sobre la misma propiedad, en razón de que ambos adquirieron de vendedores diferentes como se hace constar en sendos actos de venta bajo firma privada ya descritos… ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo no tomo en consideración el testimonio del señor DAMIAN RIVERA DE LOS SANTOS, que fue la persona que le vendió la porción de terreno al hoy recurrente, manifestando que no le vendió a nadie más y que el señor Jhonny Soto comenzó a construir luego de comprar. De igual manera estableció en sus declaraciones por ante el Tribunal que le vendió esa porción de terreno en el 2002. En cuanto a las declaraciones del testigo MAXIMO CORPORAN ROSA, en su calidad de presidente de la Junta de Vecinos el mismo manifestó que fue el primero que vivió en ese barrio y que reconoce al señor Jonny Soto como quien construyó junto a un haitiano la zapata de la casa. ATENDIDO: A que el Tribunal no valoro las declaraciones de los testigos aportados, con lo cual se demuestra que el señor Jhonny Soto Lorenzo es el propietario de una porción de terreno, ya que desde que la adquirió de parte de DAMIAN RIVERA DE LOS SANTOS, empezó a edificar su vivienda en el mismo, …ATENDIDO: A que el Tribunal -quo estableció que la señora Altagracia Espinal inscribió su derecho de propiedad en fecha 20 de marzo del año 2007 y el señor Jhonny Soto Lorenzo en fecha 02 de julio del 2007, para motivar el rechazo al Recurso de Apelación realizado por el señor Jhonny Soto Lorenzo. Sin embargo es preciso indicar que no se trata de la misma porción de terreno, por lo que en el caso de la especie no aplica la máxima jurídica "Pior in Tempore Prior in Jure…" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación, se cuestionó entre otros puntos, que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, pues a pesar de indicar que fueron valorados los documentos, no ponderó en su justa dimensión las sentencias anteriores que establecían que Altagracia Espinal es la propietaria de la parcela objeto de litis, que adquirió de la legítima propietaria y que mantiene su posesión, mientras que el hoy recurrente adquirió de una persona con derechos

consignados en la parcela, pero que no tenía ocupación material, sin embargo el tribunal tomó en consideración los recibos de electricidad aportados por él. respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que el tribunal debió examinar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, por cuanto la parte entonces recurrente, hoy parte recurrida, alegó que su derecho le había sido reconocido por decisión anterior, en la que igualmente fue rechazado el derecho de su contraparte, hoy parte recurrente, por lo que era esencial verificar el origen del derecho de propiedad reclamado y a quién pertenecía la mejora edificada en el inmueble objeto de litis, lo que no consta quese comprobó; que esos aspectos se advierte que están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse que la parte hoy recurrente es el propietario de la porción de terreno objeto de deslinde y que no se trata de los mismos derechos, pues ambas partes tienen derechos sobre la parcela, pero adquirieron de vendedores diferentes, por lo que no aplica la máxima primero en el tiempo primero en derecho; que el tribunal *a quo* no valoró las declaraciones de Damián Rivera de los Santos y de Máximo Corporán Rosa, que señalaron que él es el propietario del terreno y fue quien edificó la vivienda.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación los agravios casacionales se sustentan precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[449]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

449 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Jhonny Soto Lorenzo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00136 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0909

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Manuel Hernández Viloria y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor José Brito y Julián Elías Rodríguez.
Recurridos:	Sucesores de José Abrahán Franco Jerez.
Abogados:	Licda. Sandra I. Matos Cruceta y Dr. Raúl Ventura.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Hernández Viloria y los sucesores del finado Alberto Hernández Velásquez:

Carlos, Belkis, María Germania y José Alberto, de apellidos Hernández Chávez; Cielo Esther Hernández Contreras, Luis Hernández Farías, Londris Hernández Farías; los sucesores de la finada Mercedes Hernández, representados por Juan Alexander Sánchez Hernández y compartes; los sucesores del finado Isidro Hernández Mariano Fredy, representados por sus hijos Yahaira Hernández Farías y compartes, Ysidra Hernández Mariano, Rafaela Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, fallecidos, Lucrecia Hernández Marianos, Rafaela Mariano V. fallecida representadas por sus hijos ya señalados e Isidras Hernández Mariano y compartes, contra la sentencia núm. 2033-0136, de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Héctor José Brito y Julián Elías Rodríguez actuando como abogados constituidos de José Manuel Hernández Viloria y los sucesores de Alberto Hernández Velásquez, Carlos Hernández Chávez, Belkis Hernández Chávez, María Germania Hernández Chávez, José Alberto Hernández Chávez y compartes; de Cielo Esther Hernández Contreras, Luis Hernández Farías, Londris Hernández Farías, Mercedes Hernández fallecidas representadas por sus hijos Juan Alexander Sánchez Hernández y compartes, Isidro Hernández Mariano, Fredy, fallecidos, representados por sus hijos Yahaira Hernández Farías y compartes; Ysidras Hernández Mariano, Rafaela Hernández Marianos, Miguel Hernández Mariano fallecidos; Lucrecia Hernández Marianos, Rafaela Mariano V. fallecida, representadas por sus hijos ya indicados e Isidras Hernández Mariano y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores del finado José Abrahán Franco Jerez: Evelin del Pilar Franco Lora, José Aramis Franco Lora, Kenia Franco Lora, Atahualpa Franco Lora, Artañán Franco Ortiz, Carmen Celeste Lora Sabas, y los sucesores de los finados Jacinto Hernández Gálvez y Rafaela Hernández Mariano, los señores Isidra Hernández Mariano, Lucrecia Hernández, Mariano Miguel Hernández Mariano (Chiquito), fallecido; Felicia Hernández

Mariano, Marcia Hernández Mariano, Cornelia Hernández Mariano, fallecida representada por sus hijos Juan Alexander Sánchez Hernández, Isidro Hernández (Fredy), fallecido representado por sus hijos, Yajaira Hernández Farías, Luis Hernández Farías y Londris Hernández Farías, Alberto Hernández Velásquez, fallecido, representado por sus hijos, Belkis Germania Hernández Chávez, Carlos Hernández Chávez, María Germania Hernández Chávez, Altura Hernández Chávez, Josué Alberto Hernández Chávez, fallecido; Bernardina Hernández Chávez, Ramón Alberto Hernández Chávez, fallecidos representado por su hija Cielo Esther Hernández Contreras, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Sandra I. Matos Cruceta y el Dr. Raúl Ventura.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Rafaela Mariano Vásquez (fallecida), Ysidra Hernández Mariano, Lucrecia Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano (fallecido), Felicia Hernández Mariano, Cornela Hernández Mariano, José Manuel Hernández Viloria y Alberto Hernández Viloria contra los sucesores del finado José Abrahan Franco Jerez: Evelin del Pilar Franco Lora, José Aramis Franco Lora, Kenia Franco Lora, Atahualpa Franco Lora, Artañán Franco Ortiz y Carmen Celeste Lora Sabas, en relación con la parcela núm. 178-A, distrito catastral 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0235 de fecha 25 de agosto de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Isidra Hernández, Rafaela Mariano Vázquez (fallecida), madre de los herederos pendientes, excepto de José Manuel Hernández Viloria y Alberto Hernández Viloria, Lucrecia Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, Felicia Hernández Mariano, Cornela Hernández Mariano, José Manuel Hernández Vilorio, Alberto Hernández Viloria, Mercedes Hernández Mariano (fallecida), representada por sus hijos Juan Alexander y Yasira, de apellidos Sánchez Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2033-0136, de

fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación depositado el 24 de marzo del 2022, mediante instancia contentiva del mismo en la secretaría del tribunal a- quo, e interpuesto por los señores, YSIDRA HERNÁNDEZ MARIANO Y COMPARTES, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. JULIÁN ELÍAS RODRÍGUEZ, HÉCTOR JOSE BRITO Y JOSUE DANIEL BRITO, contra la sentencia marcada con el No. 2021-0235, emitida el 25 de agosto del 2021, en relación con la parcela No. 178-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, vertidas en la audiencia celebrada el 26 de abril del 2023, por las motivaciones que anteceden. **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, planteadas en la referida audiencia, por las razones expuestas. **CUARTO**: Ordena al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, Cotuí, cancelar la nota cautelar que generara este proceso, cuando esta decisión adquiera el carácter firme. **QUINTO**: Ordena al secretario general de este tribunal, remitir esta decisión al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, Cotuí, cuando obtenga el carácter firme, a fin de que dé cumplimiento al mandato contenido en el numeral cuarto del dispositivo de esta sentencia. **SEXTO**: Ordena, que la presente decisión sea notificada por el alguacil ordinario de esta alzada, WALDY FERNANDO ACOSTA ACOSTA. **SEPTIMO:** Confirma la sentencia marcada con el No. 2021-0235, emitida el 25 de agosto del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación con la parcela No. 178-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de los motivos expuestos, la cual en su dispositivo dice así: Primero: Acoger, como al efecto acoge las conclusiones incidentales presentada por los LICDOS. SANDRA ISABEL MATOS Y RAUL VENTURA, abogados de la parte demandada en cuanto a LA COSA JUZGADA de la presente demanda en nulidad de acto de venta, incoada por los señores RAFAELA MARIANO VÁSQUEZ, YSIDRA HERNÁNDEZ MARIANO, LUCRECIA HERNÁNDEZ MARIANO, MIGUEL HERNÁNDEZ MARIANO, FELICIA HERNÁNDEZ MARIANO, CORNELIA HERNÁNDEZ MARIANO, JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VILORIA Y LIC. JUAN ANTONIO VILLALONA, por ser procedente. Segundo: Condenar al

pago de las costas del procedimiento a la parte demandante, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, los LICDOS. SANDRA ISABEL MATOS Y RAUL VENTURA. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, Tercero: Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva o de oposición que pese sobre este inmueble como producto de la presente Litis. Cuarto: Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, y Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…Una de las mas recientes decisiones de nuestro mas alto tribunal de derecho, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación expresa al respecto lo siguiente… Y con relación a medio de inadmision y que pueden ser propuesto en todo estado de causa. Alcance de esta expresión... por lo que el tribunal al emitir dicha sentencia en ningún momento valoro las pruebas de la parte recurrida en apelación como es el certificado de titulo No.matricula # 0400003795. que ampara la parcela 178-a. del DC5 Del municipio de cotui lo que constituye un derecho real, absoluto, insprecritible, he oponible a todo el mundo y protegido por la constitución de la republica en su Art. 51 y sus literales y otras leyes que el tribunal no valoro.ley 137-11. Organica del

tribunal constitucional. 7 numeral del 1 al 9, sobre los principios rectores… . II. LOS HECHOS TAL COMO SUCEDIERON EL DÍA DE LA ULTIMA AUDIENCIA CELEBRADA PARA CONOCIMIENTO DEL FONDO POR ANTE LA el tribunal superior de tierras departamento noreste s.f.m.,. Sobre alegatos de las partes recurridas sobre una sentencia que dicto la suprema corte de justicia que hasta la fecha no ha sido notificadas a las partes. Hoy recurrente en apelación sentencia que contiene los agravios de los art. 146. Y siguientes del código procesal civil dominicano sobre las sentencia que constienen condenación que deben de ser notificadas a las partes a su domicilios y al abogados lo que no ha sucedidos. Y que se entienda que a la fecha de hoy no hay constancia de notificación de la presente sentencia hoy rcurrida en casación al recurrente jose Manuel hernandez Viloria y otras personas mas. La audiencia en la que se conoció el fondo del recurso de apelación fue celebrada todas las partes presentaron sus respectivas conclusiones sobre el fondo. Luego de esto, la Corte de apelación se pronunció mediante sentencia in voce en los siguientes términos… III. CONSIDERACIONES DE HECHOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD INVOCADA EN GRADO DE APELACION EN ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES… LA PARTE RECURRIDA EN APELACION NUNCA CONTESTO, NI EL ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES NI EL ESCRITO DE REPLICA PRODUCIDO Y FORMALIZADO POR ANTE LA Corte de Apelación a-qua POR LA PARTE RECURRENTE EN APELACIÓN, LA CORTE A-QUA NO ACOGIÓ EL MEDIO DE inadmisión o de nulidad planteado por las partes recurente en apelación y ahora recurrente en casación. Los criterios emitidos por la Corte a-qua para justificar sus conclusiones de rechazo al medio de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente en apelación están contenidos en la constitución de la r.d.art. 51. Y siguientes en los art. 68. 69. Y 74, y en la ley 137-11. Sobre el tribunal constitucional así como en el código civil dominicano art. 1.599. la venta de la cosa ajena es nula.. y los bienes muebles de los señores jose manuel hernandez vilorias . mercedes hernandez m. y Alberto hernandez velasquez. . no pueden ser aniquilados por ninguna senrtencia de ningún juez o tribunal si lo mismo no han realizados ningunas operación o ventas que no sea el reclamos por la vía judicial de sus bienes. Conforme a la ley. medio de la sentencia objeto del presente recuso de casación, en la se cual dice: El vicio de desnaturalización de los hechos en la sentencia

impugnada mediante el presente memorial de casación radica en que, para otorgarle ganancia de causa a la parte recurrida en apelación la Corte a-qua incurrió en mentiras piadosas, distorsionó los hechos de la causa al atribuirle a la parte apelante el hecho de introducir de manera "clandestina" un medio de inconstitucionalidad para que la parte apelada no se diera cuenta, cuando en realidad sucedió todo lo contrario, el medio de inconstitucionalidad se planteo en el escrito ampliatorio de conclusiones y no en el escrito de contrarreplica y luego de la formalización de la indicada inconstitucionalidad hubo plazos de sobra para que la parte recurrida ejerciera a plenitud su derecho de defensa, lo que no ocurrió porque esta no cumplió con la sentencia in VOCE. Resulta evidente que luego de concluidos los debates mediante conclusiones formales al fondo presentadas por ambas partes, si el tribunal concede plazos para escrito de conclusiones, replica y contrarreplica, los debates se extienden hasta la conclusión del ultimo plazo otorgado a tales fines; en este caso la contrarreplica correspondió a la parte recurrida, no a la apelante, como erróneamente se hace constan en la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casación; 10 De observarse todo lo expuesto en el desarrollo de este primer medio de casación, otros hubieran sido los resultados finales de la decisión impugnada, por lo que el presente medio de casación debe ser acogido, con todas sus consecuencias de derecho; v. DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOSY VIOLACIÓN DE LA LEY La Corte aqua, para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación hace una errónea interpretación de la ley derechos vigentes para acomodarlas a sus convicciones de inadmisión por prescripción del derecho que tiene el recurrente de pedir y reclamar su derecho. Establecido y registrado. En ese orden de ideas, dice la corte de apelación a-qua en el primer considerando Lo que no concuerda con los hechos y en donde existe una marcada desarmonía entre la ley interpretada y los hechos y en consecuencia una evidente desnaturalización de los hechos resulta de los siguientes razonamientos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso en su segundo y tercer considerándoos: ley y razonamiento erróneo sobre la aplicación de la misma, empleado por la Corte a-qua para beneficiar a la parte apelada y negarle al ahora recurrente en casación su derecho de investigar y establecer su paternidad es incorrecto. Pues, pues en la redacción del artículo 64 el legislador fue sabio, al disponer la ley

aplicable en caso de conflictos de leyes, cuando el hijo es hijo de padres de diferentes nacionalidades y disponer que sea cuales sea la legislación que se aplique, "las consecuencias de la posesión de estado que se derivan de la ley dominicana, aunque los otros elementos de filiación dependan de una ley extranjera a condición de que elhijo o hija nacido dentro del matrimonio o de una unión de hecho y el padre y la madre tengan en Republica Dominicana su residencia habitual, común o separada" Por las razones antes expuestas el presente medio de casación debe ser acogido con todas sus consecuencias legales… I. Base jurisprudencial para el sostenimiento del presente medio… Tomar como pretexto las motivaciones esgrimidas por la Corte de Apelación a-qua para no conocer el medio de inconstitucionalidad propuesto por el apelante constituye una verdadera falta de base legal, configurada en la negativa de esta de conocer el mismo, tomando como base circunstancias no verdadera y desnaturalizadas por el tribunal de alzada; al sercenar los derechos de propiedad de los hoy recurente en casación sin ninguna justificación jurídica. Ni legal Por los hechos antes expuestos, el medio de inconstitucionalidad propuesto queda intacto, púes, la negativa de la Corte a-quo de no tomar en cuenta el mismo y rechazarlo en "... forma categórica sin necesidad siquiera de hacer constar tal circunstancia en el dispositivo" se torna en impedimento de determinar si hubo o no administración de justicia en esta caso, toda ves que en la presente materia existe jurisprudencia constante que determinan que en materia constitucional los jueces tienen la facultad de pronunciarse de oficio por tratarse de asuntos de orden público y de altísimo interés social; como es los derechos constitucionales y fundamentales de los hoy recurrente en casación... Y propuso la indicada imprescriptibilidad de su acción en justicia, sobre las siguientes bases de hechos y de derecho: el derecho de propiedad LA CORTE A-QUA no contesto ningunos de los medios expuestos por el apelante y produjo su fallo sobre bases no jurídicas sino en conceptos doctrinales rancios y tradicionales que no tienen razón de ser ni siquiera en la legislación de origen de nuestra legislación civil positiva en cuanto expresa en su sentencia lo siguiente: Por la razón expuesta, el fondo del recurso de apelación no fue tocado por la corte a-qua, quien además no estatuyó sobre las diferentes peticiones de las partes, situación esta que también obstaculiza fiscalizar si hubo o no administración de justicia, toda ves que esa forma

imprecisa y vaga y desconectada de los hechos de la causa y de las conclusiones de una de las partes impide a la Suprema Corte de Justicia de determinar si en el caso de la especie hubo o no administración de justicia" (sic).

8. Además de lo anterior, la parte recurrente transcribió criterios constitucionales y jurisprudenciales y a exponer cuestiones de hecho, limitándose a mencionar de una manera general y vaga las violaciones que alega cometió el tribunal *a quo* en su sentencia, denunciando que la alzada incurrió en desnaturalización y falta de base legal por no conocer un medio de inconstitucionalidad presentado, sin embargo, no desarrolló de manera clara y precisa en qué consistió el agravio ni de qué forma se verifica en el fallo la violación a esos preceptos constitucionales ni en qué medida la violación que alega incide sobre la sentencia impugnada.

9. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[450]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

10. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la

450 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

11. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por por José Manuel Hernández Viloria y los sucesores del finado Alberto Hernández Velásquez, señores Carlos, Belkis, María Germania y José Alberto, de apellidos Hernández Chávez, Cielo Esther Hernández Contreras, Luis Hernández Farías, Londris Hernández Farías, los sucesores de la finada Mercedes Hernández, representados por Juan Alexander Sánchez Hernández y compartes, los sucesores del finado Isidro Hernández Mariano Fredy, representados por sus hijos Yahaira Hernández Farías y compartes, Ysidras Hernández Mariano, Rafaela Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, fallecidos, Lucrecia Hernández Marianos, Rafaela Mariano V. fallecida representadas por sus hijos ya indicados e Isidras Hernández Mariano y compartes, contra la sentencia núm. 2033-0136 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0910

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Matos.
Abogados:	Licdos. Fernando Moreta y Ciro Moisés Corniel Pérez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Matos, sucesor de Modesto Matos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00054 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fernando Moreta y Ciro Moisés Corniel Pérez, actuando como abogados constituidos de Pedro Matos, sucesor de Modesto Matos.

2. En ocasión del presente recurso figura como parte recurrida José Ortiz Medina y Francisca Rubio Díaz, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento, a requerimiento de José Ortiz Medina y Francisca Rubio Díaz, en el que también figuran como reclamantes los sucesores del finado Modesto Matos: Pedro Matos, Luis Modesto Matos, Domingo Matos Matos, Wadys Dominga Matos Matos, Oneyda Matos Moreta, Rafael Matos Medina, Isabel Matos Medina y Rafael Medina, en relación con la parcela núm. 29700019494, distrito catastral 04, municipio y provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 20190001111 de fecha 9 de agosto de 2019 la cual acogió solicitud de saneamiento y el contrato de venta bajo firma privada de fecha 26 de julio de 2002, rechazó las reclamaciones presentadas por los sucesores del finado Modesto Matos y ordenó el registro del derecho de propiedad de la designación catastral posicional núm. 297900019494, del municipio Paraíso, provincia Barahona, con sus mejoras, a nombre de José Ortiz Medina y Francisca Rubio Díaz.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores del finado Modesto Matos: Pedro Matos, Luis Modesto Matos, Domingo Matos Matos, Wadys Dominga Matos Matos, Oneyda Matos Moreta, Rafael Matos Medina, Isabel Matos Medina y Rafael Medina, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00054 de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso del recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Pedro Matos, Luis Modesto Matos, Domingo Matos Matos, Wadys Dominga Matos Matos, Oneyda Matos Moreta, Rafael Matos Medina, Isabel Matos Medina y Rafael Medina, sucesores del finado Modesto Matos, quienes tienen como abogado constituido a los licenciados Fernando Moreta y Ciro Moisés Corniel Pérez, en contra de la sentencia número 20190001111, dictada, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona; la cual, a su vez, acogió la solicitud original de aprobación de mensura para saneamiento sometida por la parte hoy recurrida, señores José Ortiz Medina y Francisca Rubio Díaz, por haber sido canalizado con arreglo a los cánones jurídico-procedimentales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, marcada con el número 2019000111 dictada, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, por los motivos, de hecho y de derecho, vertidos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, sucesores del señor Modesto Matos, señores Pedro Matos Luis Modesto Matos, Domingo Matos Matos, Wadys Dominga Matos Matos, Oneyda Matos Moreta, Rafael Matos Medina, Isabel Matos Medina y Rafael Medina, al pago de las costas procesales a favor y provecho del letrado Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, quien hizo la afirmación de rigor" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: El tribunal A-quo, dictó una sentencia que vulneró derechos constitucionales como es el derecho a la propiedad. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**: Fallo extra-petita. **Cuarto medio**: Violación a la ley. **Quinto medio:** Contradicción. **Sexto medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[451].

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. El estudio del expediente pone de manifiesto que a propósito del recurso de apelación que terminó con el fallo ahora impugnado actuaron en calidad de recurridos José Ortiz Medina -también identificado en la sentencia como José Ortiz-, y Francisca Rubio Díaz; que el recurso de apelación fue rechazado, por lo que resultó confirmada la decisión de primer grado.

10. De lo anterior resulta evidente que Francisca Rubio Díaz fue parte recurrida en la sentencia del tribunal *a quo*, por tanto, debió ser puesta en causa o emplazada en el recurso de casación de que se trata.

11. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 2016/2023 de fecha 27 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente notificó a José Ortiz y Francisca Medina, sin que el recurrente pusiera en causa a Francisca Rubio Díaz; que del

451 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente, resulta evidente que esa parte, o sea, Francisca Rubio Díaz, quien fue parte recurrida ante el tribunal *a quo*, no fue emplazada por el recurrente en el presente recurso; que la notificación hecha a José Ortiz y Francisca Medina, verificándose que esta última no fue parte en el proceso que terminó con la decisión impugnada, no basta para que Francisca Rubio Díaz quedara en condiciones o actitud de defenderse.

12. Es pacífico el criterio de que *la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma.* De igual manera, la jurisprudencia expresa *que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[452].

13. Del objeto del presente recurso se advierte que lo decidido en el caso afectaría el interés de todas las partes; que en este caso, habiendo el hoy recurrente emplazado solamente a una de las partes que fungió como recurrida en apelación, José Ortiz, y una parte que no participó en el proceso que terminó con la sentencia ahora impugnada en casación, Francisca Medina, obviando a Francisca Rubio Díaz, el recurso de casación deviene en inadmisible respecto de ambos, pues el emplazamiento hecho solamente a uno de los instanciados no es suficiente para poner al otro en condiciones de defenderse, ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de este último.

14. Que, además, se observa que el recurso de casación de que se trata tiene como pretensión del recurrente la casación total de la sentencia impugnada, decisión que benefició a Francisca Rubio Diaz,

452 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. Inédito.

pues confirmó la sentencia de primer grado que acogió el saneamiento del que resultó la designación catastral núm. 297900019494, municipio Paraíso, provincia Barahona, acogió el contrato de venta de fecha 26 de julio de 2002 a favor de José Ortiz y Francisca Rubio Díaz, ordenando la inscripción del derecho de propiedad a su favor; en esas atenciones es preciso dejar sentado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisible de oficio frente a todos, por cuanto, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto litigioso, lo que hace innecesario examinar la solicitud de caducidad depositada en fecha 13 de marzo de 2024, por perseguir el mismo efecto, y los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Matos, sucesor de Modesto Matos contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00054 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0911

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Zorrilla Santana.
Abogados:	Dres. Tomás Enrique Sandoval Bautista, Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Pedro Julio de la Cruz.
Recurridos:	Radhamés Luis Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Montero Montero.

Juez ponente: *Manual Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Zorrilla Santana contra la sentencia núm. 202300105 de fecha 20 de junio

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Tomás Enrique Sandoval Bautista, Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Pedro Julio de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Domingo Zorrilla Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, actuando en calidad de sucesores de Tomás Severino Vásquez mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Nelson Montero Montero.

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento practicado a requerimiento de Domingo Zorrilla Santana, con oposición de Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, actuando en calidad de sucesores de Tomás Severino Vásquez, en relación con la parcela núm. 185, distrito catastral 4, municipio y provincia Hato Mayor, designación posicional resultante 406695181388, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 2018-00467 de fecha 4 de mayo de 2018 la cual en esencia, aprobó los trabajo de saneamiento y ordenó al Registro de Títulos de El Seibo expedir el certificado de título correspondiente a la designación catastral posicional núm. 406695181388, a favor de Domingo Zorrilla Santana.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, actuando en calidad de sucesores de Tomás Severino Vásquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300105, de fecha 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Radhames Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación de la sucesión de Tomás Severino Vásquez, en contra la Sentencia núm. 202200098, de fecha 24 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y contra el señor Domingo Zorrilla Santana, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia se revoca la referida sentencia Núm. 202200098, de fecha 24 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo apelada, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Se rechaza el procedimiento de saneamiento interpuesto por el señor. Domingo Zorrilla Santana, vía su agrimensor apoderado Leandro De Jesus Bastardo, por las razones anteriormente indicadas. **CUARTO**: Se ordena la remisión del expediente a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, a los fines de que cancele los asientos registrales, creados para el presente proceso de saneamiento. **QUINTO**: Se condena a la parte sucumbiente, señor Domingo Zorrilla Santana, al pago de la costa del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Nelson Montero Montero, quien afirma haberla avanzado en su gran parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración a los criterios de la magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras. **Segundo medio:** Falta de valoración de los jueces de fondo. **Tercer medio:** Falta de criterios para establecer un nuevo juicio para el proceso de saneamiento. **Cuarto medio**: Falta de valoración y criterio erróneos de los jueces del TST; del Departamento Este, municipio del Seibo. **Quinto medio:** Falta de valoración de la posesión y ocupación de los hoy ocupantes. **Sexto medio**: Falta de objetividad en la valoración del TST; del Dpto. Este del Seibo. **Séptimo medio**: Falta de valoración del ocupante y posesionario Señor Domingo Zorrilla Santana y los testigos interrogados por la honorable Juez de primer grado de Jurisdicción Original; conforme a lo establecido en la ley 108-05; sobre Registro Inmobiliario en relación a la posesión y ocupación pacífica e ininterrumpida. **Octavo medio**: Reclamación teórica; sin posesión y

ocupación; sin probar colindantes y las diferentes áreas que presumiblemente dicen haber comprado los sucesores de Tomas Severino, violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales en cuanto a los requisitos fundamentales: ocupación, posesión; cerca colindantes, prescripción entre otros medios probatorios. **Noveno medio**: Falta de calidad para probar la filiación; frente a la sucesión indivisa; sin determinar; que no ha sido valorada por los jueces de alzada del TST; del Dpto. Este del Seibo. **Décimo medio**: Falta de valoraciones y profundidad de investigación de los procesos de mensura catastrales dentro de la jurisdicción completa que pretenden reclamar los sucesores de Tomás Severino" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manual Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo a la ponderación de los medios de casación que sustentan el presente recurso es preciso hacer constar que en su memorial de defensa la parte hoy recurrida plantea, entre los fundamentos de su escrito, la inadmisibilidad del recurso de casación por cosa juzgada por el Tribunal Superior del Este y la inadmisibilidad por violación al derecho de defensa y falta de motivación y ponderación; sin embargo, la parte hoy recurrida no realizó pedimentos formales en relación con los incidentes mencionados.

8. En ese orden, la parte recurrida incurre en contradicción entre los argumentos planteados y los petitorios formales establecidos en su memorial de defensa, al no contener una derivación lógica entre las premisas propuestas y la solución jurídica solicitada, hecho este que imposibilita su ponderación en el entendido de que las conclusiones formales son las que atan a los jueces. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de*

ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga[453]*,* puesto que los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público, lo que no es el caso.

9. Resuelto lo anterior, procede conocer los medios de casación que sustentan el recurso. En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

…Falta de valoración a los criterios de la magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras; en advertencia de que se trata de un proceso de saneamiento y la sentencia que ordena un nuevo juicio; por tratarse de un asunto nuevo y se inicia como si fuera por primera vez; opiniones omitidas por la terna de los jueces de la sentencia objeto del recurso. La Falta de valoración de los jueces del fondo; en cuanto a las decisiones emanadas de la juez de 1er grado de jurisdicción inmobiliaria del Distrito Judicial del Seibo; en relación a la audiencia de descenso; sin ponderar sus principios y Su íntima convicción en el lugar de realización del proceso. En este sentido conjura sabiamente la Jurisprudencia esbozada por esa Magnifica Corte de Casación, en su sentencia constante del 6 de Septiembre del año 2000, B.J; 1078,, Pag. 111, recogida por el Magistrado RAFAEL LUCIANO PICHARDO, en su obra Un Lustro de Jurisprudencia Civil 1997-2002, Pags.376-377, lo siguiente… En efecto , al hacer una exégesis de las motivaciones de la señalada Corte A-qua en el considerando a que se contrae esta exposición, nos encontramos con la infortunada ausencia o mención de la prueba documental que tuvo a bien el tribunal de segundo grado ponderar.- Aquí es oportuno puntualizar, que conjura la sentencia impugnada, el criterio escueto al señalar de forma general, abstracta, implícita e imprecisa, en su página 4, la existencia de contradicciones "Presupuestadas", integrada al presente expediente, sin ponderar cuales documentos y cuáles. son las contradicciones, razón por las cuales, la Corte A-qua, no hizo una correcta aplicación de la ley, de las hechos y la circunstancia del proceso a que se contrajo la acción recursoria interpuesta por el hora recurrente DOMINGO ZORILLA SANTANA, por

453 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.

tanto la señalada sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias… La falta de valoración para establecer un nuevo juicio para el proceso de saneamiento; sin tomar en cuenta lo establecido por el legislador de que la inexistencia de una casa sin registrar no tiene dueño a menos que no sea el Estado; entendiendo que la Constitución forma parte de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos dominicanos. Falta de valoración y criterios erróneos de los jueces del TST; del Dpto. Este del Municipio del Seibo; en cuanto a las distintas porciones de terrenos objeto del nuevo juicio para saneamiento; generando supuestos derechos de la sucesión de Tomas Severino; cuando estos solo tienen derecho a Trescientos Dieciocho Taras (318.00 Ts.), no como se pretende confundir; entre la cantidad del área general que incluye más de once mil tareas (11:000.00 Ts.) que no son todas de la propiedad de una sucesión indivisa que a la postre están ilegalmente sin determinar... Falta de valoración de posesión y ocupación de los hoy ocupantes; establecida de manca pacifica e ininterrumpida de parte del recurrente en casación; acciones no ponderadas por los jueces de fondo y suplidos mediante descenso por la magistrada de Jurisdicción Original, falta de credibilidad… Falta de objetividad en la valoración del Tst; del Dpto. Este del Seibo; en cuanto al criterio de pretender sanear terrenos con supuestos actos de ventas desde los años 1800; hasta la presente fecha años 2023; inclusive a más de 500 años de la fundación del municipio y provincia Hato Mayor; jurisdicción donde están ubicados los terrenos objeto del saneamiento… Falta de valoración del ocupante y posesionario Señor Domingo Zorilla Santana y los testigos interrogados por la honorable Juez de primer grado de Jurisdicción Original; conforme a lo establecido en la ley 108-05; sobre Registro Inmobiliario en relación a la posesión y ocupación pacífica e ininterrumpida… Reclamación teórica; sin posesión ocupación; sin probar colindantes y las diferentes áreas que presumiblemente dicen haber comprado los sucesores de Tomas Severino, violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales en cuanto a los requisitos fundamentales: ocupación, posesión; cerca colindantes, prescripción entre otros medios probatorios… Falta de calidad para probar la filiación; frente a la sucesión indivisa; sin determinar; que no ha sido valorada por los jueces de alzada del TST; del Dpto. Este del Seibo; en virtud de que la sucesión de Tomas Severino ha utilizado un Acto Notarial en Determinación de

Herederas fraudulento, con testigos y comparecientes con 2, 4 y menos de 10 años de edad; ni portaban documentos para, contratar ni firmar acto de esa y otra naturaleza; por lo que la Suprema Corte de Justicia debe profundizar el presente medio de casación; por los motivos siguientes: El Señor Juan Villanueva nacido el día 11/06/1933, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No. 001-0578173-6, con apenas cinco años de edad antes del fallecimiento del Señor Tomas Severino; este fallecido el día cinco (5) de Octubre del año 1938 (05/10/1938). La señora Vilovina Paredes Sánchez de Mota, nacida el día 15 de enero del año 1938 (15/01/1938). portadora de la cedula de identidad y electoral No. 027-0016747-7, con apenas nueve (9) meses de edad antes de la muerte del Señor Tomas Severino, La señora Isabel Pio De La Cruz, nacida el día seis (6) de octubre del año 1935 (06/10/1935), portadora de la cedula de identidad y electoral No. 027-0018475-3, con tres (3) años de nacida a la hora de la muerte del Señor Tomas Severino, fallecido en fecha (05/10/1938). La señora Juana José, nacida en fecha seis (6) del mayo del año 1942 (06/05/1942), apenas cuatro (4) años después de la muerte del Señor Tomas Severino. El señor Manuel Onopre Santana Telleria, nacido en fecha doce (12) de junio del año 1935, portador de la cedula de identidad y electoral No. 023-0056568-2 con solo tres (3) años de edad antes del fallecimiento Señor Tomas Severino. La señora Rosa Emilia Vásquez, nacida el día 30 de agosto del año 1933 (30/08/1933), portadora de la cedula de identidad y electoral No. 027-0018326-8, con cinco (5) años antes del fallecimiento Señor Tomas Severino. El señor Elvio Guillermo Rosario, nacido en fecha veinticinco (25) de mayo del año 1948 (25/05/1948), portador de la cedula de identidad y electoral No. 027-0018382-1, con apenas diez (10) años de edad después de la muerte del Señor Tomas Severino, fallecido el día 05/10/1938. Por lo que se evidencia la falsedad en escritura pública y la violación a la Ley No. 140-15 del Notario Público de la República Dominicana; acción dolosa, fraudulenta e ilegal, cometida por los sucesores del finado Señor Tomas Severino en contubernio con el Notario Público Dr. César A. Del Pilar Morla, matricula No. 976 actuando de manera legal en el ejercicio de sus funciones de notario público… falta de valoraciones y profundidad de investigación de los procesos de mensura catastrales dentro de la jurisdicción completa que pretenden reclamar los sucesores de TOMAS SEVERINO, sin tomar en cuenta el

plano general de mensura realizado en el año 1974, y que dio lugar a las sub divisiones adjudicadas a los reclamantes y que componen el derecho de copropietarios o participes y co-dueños, en virtud de lo establecido en los artículos 56 y 57, ordinales 1,2,3 y 4, indicado en la ley 108-05. sabre Registro Inmobiliario, derechos estos que se mantienen ocupando cada uno de los reclamantes en la actualidad. Además de lo establecido en el reglamento general de mensuras catastrales. (Plano depositado en el expediente del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este del Seíbo)…" (sic).

10. Según se advierte, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a señalar de manera general y vaga las violaciones en que alega incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia*,* sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a algún texto legal o a desarrollar los agravios que considera incurrió la sentencia impugnada.

11. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[454]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, por cuanto la parte hoy recurrente se limitó a exponer cuestiones de hecho sin la debida sustentación jurídica, sin la debida explicación de la violación que endilga a la decisión, pues no establece la norma que fue infringida ni indica la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que alega, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese

454 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento, al declararse inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Zorrilla Santana contra la sentencia núm. 202300105 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0912

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes.
Abogados:	Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo.
Recurrido:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Dra. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Licdos. Raúl Eusebio Reynoso, Julio Alberto Patrocinio Guzmán, Licdas. Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo, Ramón Hugo y Antonio Confesor, todos de apellidos Agramonte Paulino y compartes, actuando en calidad de sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340, de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo, actuando como abogados constituidos de Juan Pablo, Ramón Hugo y Antonio Confesor, todos de apellidos Agramonte Paulino y compartes, actuando en calidad de sucesores de Manuel de Jesús Agramonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dra. Matilde Altagracia Balcácer Martínez y los Lcdos. Raúl Eusebio Reynoso, Julio Alberto Patrocinio Guzmán, Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida Felipe García Hernández y la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation), los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2024, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y de resolución, incoada por: a) Pablo, Antonio Confesor, Avelino Confesor, Biridania, Ramona Antonia, Margarita Victoria y Josefa Leónidas, todos de apellidos Agramonte Paulino, actuando en

calidad de sucesores de Manuel de Jesús Agramonte; y b) Brillenny Vásquez Agramonte; contra el Estado dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Felipe García Hernández, en relación con la parcela núm. 208, distrito catastral núm. 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2012-0497, de fecha 4 de noviembre de 2012, la cual, en esencia, rechazó la demanda, declaró al Estado dominicano como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, excluyó a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y ordenó al Registro de Títulos de Cotuí mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título matrícula núm. 0400003766, que ampara el derecho de propiedad del Estado dominicano.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Juan Pablo, Ramón Hugo, Antonio Confesor, Avelino Confesor, Biridania, Ramona Antonia, Margarita Victoria y Josefa Leónidas, todos de apellidos Agramonte Paulino, actuando en calidad de sucesores de Manuel de Jesús Agramonte; y b) Brillenny Vásquez Agramonte; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, que rechazó el recurso de apelación.

7. No conforme con la referida decisión los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte interpusieron un recurso de casación, resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 85 de fecha 14 de marzo de 2018, la cual casó parcialmente la sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión de referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340, de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2012, por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte; Juan Pablo Agramonte Paulino, en calidad de hijo del fallecido, y los señores Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridiana Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leónidas

Agramonte Paulino, Brillenny Vásquez Agramonte, en representación de Benita Antonia Agramonte Paulino, representados por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo, contra la sentencia núm.2012-0497, de fecha 04 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble siguiente: Parcela 208, distrito catastral núm.05, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesta. **TERCERO**: CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia núm.2012-0497, de fecha 04 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble siguiente: Parcela 208, distrito catastral núm.05, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; exclusivamente en cuanto al ordinal primero, en razón de la cosa juzgada de los demás ordinales del dispositivo. **CUARTO**: ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: COMPENSA las costas de procedimiento. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la

Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por los Tribunales Superiores de Tierras de los Departamentos Noreste y Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

12. En ese sentido, la sentencia núm. 2, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación parcial con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes, quienes alegaron ante los jueces del fondo ser nietos de Juan Pablo Agramonte Paulino y herederos directos del titular del derecho registrado a favor del causante Manuel de Jesús Agramonte, bajo el fundamento de no haber firmado contrato de cuota litis al Dr. Felipe García Hernández y ni Acto de Venta alguno, pretendían la nulidad de los mismos, tales pretensiones fueron rechazadas en primer grado y confirmadas en apelación; que no conforme, los actuales recurrentes han impugnado la decisión del Tribunal a-quo mediante el presente recurso; Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que en la audiencia de fecha 9 de enero de 2014, los actuales recurrentes representados por el Dr. Severino Vázquez Luna, manifestaron, "que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte solo estaban apelando a la venta de la cosa ajena, o sea la nulidad de la venta, con eso probaban que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, por lo que habían puesto en causa a los compradores, quienes eran el Estado Dominicano, la Razón Social Pueblo Viejo Dominicana Corporacion y al Dr. Felipe García Hernández y entre sus conclusiones al fondo solicitaron que fueran determinados como únicos herederos del finado Manuel de Jesús Agramonte a los hijos de sus hijos, Antigua, David Ramón, Juan Pablo y Ángel María Agramonte"; además, señalaron: "a) que habían depositado una

Certificación del Archivo General de la Nación, para comprobar la existencia del señor Pedro Agramonte del año 1885, cuando se presentó a un juez o una Junta Central Electoral que existió en esa época; b) un Acta de Matrimonio de 1901 de Manuel de Jesús Agramonte y María Petronila Paulino, que comprobaba que Manuel de Jesús Agramonte Cambero, al fallecer en el año 1987, era imposible que fuera Manuel de Jesús Agramonte Reyes; c) Acta de Defunción de Manuel de Jesús Agramonte Reyes, de la Oficialía del Estado Civil de Moca con la que se demostraba que era existente en la República Dominicana; d) Copia Certificada del Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, en la que el señor Felipe García determinó herederos y puso que Manuel de Jesús Agramonte falleció en Sambrana Abajo, Cotuí el 24 de enero de 1932, lo cual era una falacia; e) Copia del Poder de Cuota Litis del Dr. Felipe García, a donde él se apoderaba la defensa de la Parcela núm. 208, y señaló los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y los sucesores de Pedro María Agramonte Cambero"; que en el mismo orden de ideas, el actual co-recurrido, señor Felipe García Hernández, dándole lectura a los documentos de pruebas señaló: "que la resolución que determinó herederos, ordenó trasferencia, cancelación y expedición de Certificado de Título de fecha 29 de octubre de 1956 y la Compulsa Notarial núm. 4-2014 de fecha 17 de febrero de 2014, mediante la cual el Notario actuante en la determinación de herederos, hecha mediante el Acto núm. 4, marcada con el documento núm. 2 del inventario, declaraba de público conocimiento que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez eran la misma persona, casado con Juana Cambero y quienes procrearon nueve hijos de apellidos Agramonte Cambero"; Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada, luego de adoptar los motivos del Juez de Primer Grado, se refirió a las pretensiones de la parte recurrente, en relación a que las operaciones realizadas por los sucesores de Manuel Agramonte, a través de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero y el Estado Dominicano, debieron declararse nulas, manifestó, "haber entendido, que debido a que la entidad adquirió el inmueble objeto de la litis, en virtud de un Contrato de Venta otorgado por los referidos sucesores, quienes figuraban como propietarios en el Certificado de Título que amparaba el mismo, y de que era preciso tomar en consideración, que la venta era una convención típicamente onerosa, y era un

principio de derecho, que la buena fe se presume, por lo que la parte recurrente estaba en la obligación de probar que la adquiriente había actuado de mala fe, y que el acto fuera viciado ya que no bastaba que el vendedor tuviera mala fe para admitir la nulidad de un acto, siendo necesario probar la mala fe del vendedor y del comprador o la mala fe de este último, puesto que la ley protege al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, siendo de carácter jurisprudencia que no basta que se demuestren las irregularidades del Certificado de Título, sino que es indispensable probar la mala fe del tercer adquiriente a título oneroso"; Considerando, que de los documentos enunciados por los actuales recurrentes, como el fundamento de sus pretensiones, basado en que quienes vendieron el inmueble en litis no eran los que correspondían como los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Reyes, y quienes se habían atribuido la propiedad del mismo, si bien el Tribunal a-quo entendió que los compradores, hoy recurridos, eran terceros adquirientes de buena fe del inmueble en litis, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes no probaron la mala fe de los mismos, lo que quedó adecuadamente ponderado y motivado conforme los motivos que hemos examinado; sin embargo, para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal a-quo debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes en su condición de causahabientes fueron suplantados; que aunque este hecho se compruebe, si bien no tendría efecto contra el tercer adquiriente, sin embargo, frente a los supuestos autores de la suplantación, la comprobación de este hecho resultaba ser determinante para las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda actuación fraudulenta, es decir, el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron sometidas por los hoy recurrentes, dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, en especial, la de Felipe García Hernández, quien sustentaba que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez eran la misma persona, lo que constituía el elemento esencial de la demanda original y de cuya decisión podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; por tanto, dado el déficit en el aspecto de la ponderación de los hechos de la causa, los jueces incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos, al limitar su apreciación en la falta de los actuales recurrentes en probar la mala fe de los compradores; por tales razones, procede casar

de manera limitada la sentencia impugnada, única y exclusivamente al punto inherente al examen de si hubo o no, suplantación o exclusión de herederos en la determinación de la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí…" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 4 de agosto de 2023 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión sobre la base de que los entonces apelantes, hoy parte recurrente, no presentaron los elementos de prueba para determinar la estirpe correcta de la sucesión de que se trata pues no depositaron pruebas escritas sobre la filiación, tales como el acta de nacimiento de su causante o cualquier otro documentos supletorio que compruebe la identidad del finado Manuel de Jesús Agramonte, como el nombre completo, fecha de nacimiento, nombre de los padres, ni depositaron la compulsa de determinación de herederos que pruebe la calidad de los sucesores y permita establecer el orden sucesorio, y el derecho que reclaman sobre el inmueble objeto de litis.

14. Es preciso dejar sentado, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluyó solicitando revocar la sentencia impugnada así como la sentencia núm. 20140221 de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la resolución núm. 2009-0127 de fecha 5 de junio de 2012 y la sentencia núm. 2012-0497 de fecha 4 de noviembre de 2012, ambas dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, emitiendo su propia sentencia sobre la

valoración de las pruebas o enviar el asunto ante otra sala del Tribunal Superior de Tierras, exponiendo como fundamento de su recurso de casación, en esencia, lo siguiente:

"… POR CUANTO: A que el tribunal de envío, no solo interpretó mal los hechos e hizo una mala aplicación del derecho, sino que… no sabemos de dónde introdujo en su escrito de la sentencia hoy recurrida, cambio de nombre de los accionantes en el fraude orquestado por el DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ, pues nosotros, como recurrentes, depositamos un original de Acta de Defunción de MANUEL AGRAMONTE, que repito, muere en el 25 de enero de 1932 y el tribunal de envío lo pone como MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, lo mismo pasó con un tal MANUEL DE JESUS AGRAMONTE SANCHEZ, que aparece en dicha sentencia un Acta de Defunción que nunca se ventiló en esta instancia y aparece en los escrito del tribunal a-quo como acreditada porque no se sabe quién la depositó (ver pág. 14/41, número 4 y 15/41 de dicha sentencia), donde se especifica en el Acto de Venta del 20 de junio del 2011, que quienes venden al Estado Dominicano, fueron los sucesores de MANUEL AGRAMONTE, a través de los sucesores de MANUEL DE JESUS AGRAMONTE CAMBERO, que muere en 1987 y esa Parcela No. 208, Distrito Catastral No. 5, Cotuí, fue puesta a nombre de los sucesores de MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, en el 1956, quien era tío de MANUEL DE JESUS AGRAMONTE CAMBERO, cuyos sucesores suplantan a los verdaderos propietarios de dicha parcela y la venden al Estado en el año 2011; que nunca estuvo a nombre de MANUEL AGRAMONTE, sino a nombre de los sucesores de MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, desde 1956 (ver certificación del registro de títulos de Cotuí en el expediente). POR CUANTO: A que, nosotros como recurrentes, depositados un ACTA DE DEFUNCIÓN EN ORIGINAL DEL SEÑOR MANUEL AGRAMONTE, que el tribunal a-quo, en su sentencia hoy recurrida, lo pone como que nosotros depositados un Acta de Defunción en original del señor MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE (ver pág. 12/41 de la sentencia), donde nosotros, como recurrentes, escribimos que el Acto de Venta de fecha 20 de junio del 2011, fue realizado entre MANUEL AGRAMONTE, A TRAVÉS DE LOS SUCESORES DE MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE CAMBERO, y el tribunal a-quo escribió en la sentencia hoy recurrida, que nosotros escribimos (EL ACTO DE VENTA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2011, REALIZADO ENTRE LOS SUCESORES

DE MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE Y LOS SUCESORES DE MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE CAMBERO), (ver nuestro escrito en el expediente y la pág. 12/41 de la sentencia hoy recurrida)… POR CUANTO: A que, el tribunal a-quo, determinó por una copia simple, cuando las copias simples no tienen ningún valor jurídico, de acuerdo a las leyes y la jurisprudencia; determinó que MANUEL AGRAMONTE en verdad, según ellos, se llamaba MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE SANCHEZ, que muere igualmente que MANUEL AGRAMONTE, el 25 de enero del 1932 (ver pág. 33/41 de la sentencia). Con todo esto, Magistrado, el tribunal a-quo trató de justificar que quien había muerto primero era MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE SANCHEZ y que, por tanto, la sucesión que se abre en el año 1956, le pertenecía a su causahabiente, llámese, MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE CAMBERO Y COMPARTE, pero no hay crimen perfecto, dicen los adagios, por lo que no tomaron en cuenta que, el Acto de Venta del 20 de junio del 2011, que fue redactado por el Estado y la BARRICK GOLD, solo diría o mencionaría a quien estaban vendiendo: MANUEL AGRAMONTE, a través de los sucesores de MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE CAMBERO, que ninguno de los dos tenían nada que ver con la Parcela No. 208, Distrito Catastral No. 5, Cotuí, pues esta había sido puesta en el año 1956, a nombre de los sucesores del tío de MANUEL DE JESÚS AGRAMONTE CAMBERO, que se llamaba igual que él; lo que viene a coincidir que todo fue planeado por el DR. FELIPE GARCÍA HERNANDEZ, quien creó el muñeco suplantador…" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se cuestionó, entre otros puntos, que se incurrió en una desnaturalización de los hechos pues los sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte Reyes no suscribieron el acto de venta cuya nulidad solicitan, depositando los medios de prueba, tales como el acta de defunción de Manuel de Jesús Agramonte y copia de su cédula vieja, un historial de la parcela, una certificación del archivo general de la nación que comprueba la existencia de Pedro Agramonte, que demuestran que quienes vendieron el inmueble fueron los sucesores del finado de Manuel Agramonte; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que el tribunal debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes fueron suplantados en su calidad de causahabientes, por los vendedores que figuran en el acto cuya nulidad procuran, lo cual, si bien no tiene incidencia para la determinación del tercer

adquiriente de buena fe es decisivo en relación con la suplantación, es decir, que el tribunal apoderado no ponderó las pruebas sometidas por los recurrentes dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte, lo que constituía un elemento esencial de la demanda original y cuyo fallo podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; aspectos que se advierte están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues fueron depositados los elementos de prueba que establecen que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero suplantaron a los hoy recurrentes en sus calidades de sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, procediendo a vender la parcela objeto de litis al Estado dominicano.

17. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en el desarrollo de sus agravios casacionales persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

18. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[455]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

455 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo, Ramón Hugo y Antonio Confesor, todos de apellidos Agramonte Paulino y compartes actuando en calidad de sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0913

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Flavia Rivas Medina.
Abogado:	Lic. Carlos Modesto Pimentel Madera.
Recurrida:	María Hilaria Báez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Rafael Osvaldo Geraldo, Simeón Geraldo Santa y Jacobo Torres.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Flavia Rivas Medina, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00507, de fecha

31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Modesto Pimentel Madera, actuando como abogado constituido de Flavia Rivas Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Hilaria Báez Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Osvaldo Geraldo, Simeón Geraldo Santa y Jacobo Torres.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demolición de propiedad y restitución de área común afectada, incoada por María Hilaria Báez Guzmán contra Fermín Pérez, Flavia Rivas Medina, Osterma Rivas Díaz y Julissa Rivas Díaz, en relación con la parcela núm. 309455920915, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2020-S-0007, de fecha 10 de enero de 2019, la cual rechazó la litis, declaró inadmisible la intervención forzosa de Ana María Báez, César Franco y Dieugranad Jean-Baptiste, y rechazó las demandas reconvencionales incoadas por Fermín Pérez, Flavia Rivas Medina, Osterma Rivas Díaz y Julissa Rivas Diaz.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por María Hilaria Báez Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00507, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero de 2021 por la señora María Hilaria Báez Guzmán contra la sentencia núm. 1270-2020-S-0007, de fecha 10 de enero de 2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme

a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 1270-2020-S-0007, de fecha 10 de enero de 2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo de la indicada demanda primigenia, ACOGE la misma y, por vía de consecuencia, ordena la demolición de las estructuras erigidas, en el condominio Rivas-Medina, construido en la parcela núm. 309455920915 del Distrito Nacional, que no se encuentren en los planos originales y aprobados por el Ministerio de Obras públicas y Contrataciones (MOPC). **CUARTO**: Condena a la parte recurrida Julissa Rivas Rivas, Osterma Rivas Díaz, Fermín Pérez y Flavia Rivas Medina, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción, de motivos en el dispositivo de la sentencia. T**ercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente, bajo el título "Medios en que se sustenta el recurso de casación…" (sic), lo que se transcribe a continuación:

"En la sentencia recurrida se ha incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal a-quo, no observo las 9 pruebas a portadas por la parte recurrente en apelación toda vez que las pruebas aportadas le daban ganancia de causa y demostraban la verdad de los hechos con relación a la demanda… RESULTA: A que en

la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal y contradicción de motivos, ya que sus motivaciones son incompleta, imprecisa e inoperante, y que dejan subsistir la cuestión litigiosa; por lo que la Corte a-qua no tomó en cuenta, los documentos que fueron depositados por la recurrente y sólo se limita a enunciar el documento falso depositado por el recurrido en tiempo no hábil, y que el mismo no se sometió a los debates; por lo que la sentencia atacada carece de base legal y por demás el tribunal a-quo actuando como tribunal de segundo grado, se contradice en el dispositivo cuando en el segundo ordinal de este dice lo siguiente… ATENDIDO: Es una obligación de los Tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dice: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y 10 domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. ATENDIDO: La Corte a-qua no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa y sin realizar las motivaciones de derecho que justificaran su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. Ese alto tribunal, en una sentencia de fecha 28 de abril del año 1999, Boletín Judicial 1061, páginas 480, 481 y 482 dice: Considerando, que en efecto la Corte a-qua, para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique su decisión. CONSIDERANDO: Que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto es como principio general que se aplica en todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado Sto., del artículo 23 de la Ley de casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones bien, sea parte de la parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado; más aún, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoados por los acusados; contra la decisión donde la Corte a-qua impuso una sanción diferente que la impuesta por el tribunal de primer grado, por

lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiera sido propuesto por uno de los recurrentes. CONSIDERANDO: A que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, la aplicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas que motivan la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento; que, además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente arbitraria, no sólo por esta carencia, sino también porque aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no sea jurídicamente atendible. CONSIDERANDO: A qué tal motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos en que la misma se basa. CONSIDERANDO: Que por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia sea anulada, que, como en la especie la Corte a-qua, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínimas 12 motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada. ATENDIDO: De la misma manera, en el Boletín Judicial No. 1073, hay una sentencia de fecha 12 de abril del 2000, pagina No. 336, donde ustedes nobles jueces dijeron: CONSIDERANDO: que los tribunales del orden judicial deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden

apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. Por tales razones, en atención a este tercer y último medio, la sentencia civil No. 410, de fecha 13 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Santo Domingo, objeto del presente recurso, debe ser casada" (sic).

8. Según se advierte, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, a transcribir textos legales y jurisprudenciales, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a indicar el agravio en que incurre la sentencia impugnada, pues a pesar de que alega que el tribunal *a quo* no observó las pruebas aportadas que le daban ganancia de causa, no establece cuáles son estos documentos que el tribunal no ponderó, ni indica el documento falso que el tribunal enunció ni en qué consiste la falta o contradicción de motivos que alega, aduciendo, además, de forma genérica falta de base legal.

9. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[456]; requisitos que fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

10. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la

456 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

11. En esa línea de razonamiento, al declararse inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flavia Rivas Medina, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00507, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0914

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Teresa Kelly.
Abogado:	Lic. Francisco Núñez Sánchez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Kelly, actuando en representación de las menores de edad Deborah Yiriana Tiktiner Kelly y Perle Patricia Tiktiner Araujo, contra la sentencia núm. 202300261 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Núñez Sánchez, actuando como abogado constituido de Ana Teresa Kelly, quien, a su vez, actúa en representación de las menores de edad Deborah Yiriana Tiktiner Kelly y Perle Patricia Tiktiner Araujo.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL., que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de derechos, determinación de herederos y partición de bienes sucesorios, incoada por Ana Teresa Kelly, actuando en representación de las menores de edad Deborah Yiriana Tiktiner Kelly y Perle Patricia Tiktiner Araujo, contra las sociedades comerciales Tui, SA., Desarrollo, SA., y Juraj Kotuc y Silvia Kotucova, con la intervención forzosa de Miguel Ángel Galván Carrión, en relación con la parcela núm. 67-B-470-Ref-1-Sub-476, distrito catastral 11/3ra, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852200381, de fecha 20 de julio de 2022, la cual acogió la litis sobre derechos registrados, declaró nulo y sin ningún valor jurídico por simulación el contrato de venta de fecha 23 de diciembre de 2019, determinó que las únicas personas con calidad legal y con vocación sucesoria para recibir los bienes relictos por el finado Patrice Tiktiner son sus hijas Deborah Yiriana Tiktiner Kelly y Perle Patricia Tiktiner Araujo, acogió y homologó el contrato de venta de fecha 5 de agosto del 2004 y el contrato poder de cuota litis de fecha 27 de enero 2021, ordenó al Registrador de Títulos de Higüey cancelar el certificado de título matrícula 4000326542 y reivindicar el derecho a favor de su antigua propietaria, la sociedad comercial Tui, SRL., y emitir uno nuevo, transfiriendo el derecho a favor de Perle Patricia Tiktiner Araujo y Deborah Yiriana Tiktiner Kelly, por una proporción de un 40% para cada una, y un 20% a favor de Marcos Herasme, por concepto del contrato de cuota litis suscrito.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Galván Carrión y por la sociedad comercial Tui, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300261, de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 7 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, S.R.L,, en contra de la sentencia núm. 01852200381, emitida en fecha 20 de julio del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, conforme a los motivos expuestos, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la Litis sobre derechos registrados en inscripción de derechos, determinación de herederos y partición de bienes sucesorales, interpuesta mediante instancia recibida en fecha 15 de septiembre del año 2020, suscrita por los Licdos. Marcos Herasme y Héctor Santana Ávila, en representación de la señora Ana Teresa Kelly, quien a su vez actúa en representación de las menores de edad Deborah Yiriana Tiktiner Kelly, y Perle Patricia Tiktiner Araujo. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señora Ana Teresa Kelly, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEXTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 21 de febrero de 2024, la parte recurrente solicita que sea pronunciado el defecto de la parte recurrida, por no haber producido su memorial de defensa.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 176/2024, de fecha 1ro de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a Miguel Ángel Galván Carrión y a la sociedad comercial Tui, SRL., las cuales figuran como parte recurrida y beneficiarios en la decisión impugnada.

10. De la lectura del acto de emplazamiento núm. 176/2024, esta Tercera Sala comprueba que en su traslado el alguacil actuante notificó en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, *suite* 17, edificio Patio Panatlantic, municipio y provincia La Romana, indicando que es el estudio profesional del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, a quien le fue entregado el acto y le manifestó que era abogado de su requerido.

11. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL. fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de

conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[457]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL., no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de

457 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 176/2024, de fecha 1ro de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Según la precitada Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL., y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Kelly, actuando en representación de las menores de edad Deborah Yiriana Tiktiner Kelly y Perle Patricia Tiktiner Araujo, contra la sentencia núm. 202300261, de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0915

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Trinidad de la Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Leonardo Trinidad Reyes y Licda. Ángela María Medrano de Trinidad.
Recurrido:	Antillana de Turismo, S.A.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel, Silvio Carmencita, Heriberto, Joaquina, Rafael y María, todos de apellidos Trinidad de la Cruz, actuando en calidad de sucesores del finado Francisco

Trinidad de la Cruz, sus hijos Leonardo y Carlos, de apellidos Trinidad Reyes, los sucesores de la finada Altagracia Trinidad de la Cruz, sus hijos Modesto Trinidad, Héctor, Rosalinda, César y Cristina, de apellidos de la Cruz Trinidad, y Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson, Estanislao Trinidad, todos los anteriores sucesores de Félix Trinidad Jiménez, contra la sentencia núm. 2023-0300, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leonardo Trinidad Reyes y Ángela María Medrano de Trinidad, actuando como abogados constituidos de Miguel, Silvio Carmencita, Heriberto, Joaquina, Rafael y María, todos de apellidos Trinidad de la Cruz, actuando en calidad de sucesores del finado Francisco Trinidad de la Cruz, sus hijos Leonardo y Carlos, de apellidos Trinidad Reyes, los sucesores de la finada Altagracia Trinidad de la Cruz, sus hijos Modesto Trinidad, Héctor, Rosalinda, César y Cristina, de apellidos de la Cruz Trinidad, y Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson, Estanislao Trinidad, todos los anteriores sucesores de Félix Trinidad Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Antillana de Turismo, SA., representada por Diego Petrus, mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por los sucesores de Félix Trinidad Jiménez, Miguel, Silvio, Carmencita, Heriberto de la Cruz, Joaquina, Rafael y María, de apellidos Trinidad de la Cruz; Leonardo y Carlos, de apellidos Trinidad Reyes; Modesto Trinidad; Héctor, Rosalinda, Cristina, Lucía y César, de apellidos de la Cruz Trinidad; y Etanislao Trinidad contra Martina Emelinda, Félix y Nicolás, de apellidos Trinidad Jiménez, y la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., en relación con la parcela núm. 1, distrito

catastral 7, municipio Samaná, provincia Santa Barbara de Samaná, en relación con los documentos siguientes: 1) contrato de venta de fecha 12 de junio de 1978; 2) contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1977; 3) contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1977 y el poder de fecha 30 de mayo de 1977; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181600200, de fecha 14 de junio de 2016, la cual admitió la demanda incidental en inscripción en falsedad sobre los documentos anteriormente descritos, el juez apoderado se auto designó como comisario para conocer de la demanda incidental y ordenó el depósito en el expediente de los documentos argüidos en falsedad para que estos fueran remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Antillana de Turismo, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0005 de fecha 8 de enero de 2018, que declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria.

5. No conforme con la precitada decisión, la compañía Antillana de Turismo, SA., interpuso un recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 65, de fecha 31 de enero de 2020, que casó con envío al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202200118, de fecha 2 de febrero de 2022, la cual rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, ordenó el envío del expediente para que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal continuara con el conocimiento y fallo del asunto.

7. La precitada decisión fue objeto de un segundo recurso de casación, decidido por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0386 de fecha 28 de abril de 2023, la cual casó con envío al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. En cumplimiento con el envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2023-0300 de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 27 de julio del 2016, contra la sentencia incidental No. 5118600200 dictada en fecha 6 de junio del 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dentro del ámbito de la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, Provincia Santa Barbara de Samaná, por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia celebrada el 26 de octubre del 2023, por las razones dadas. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida en la referida audiencia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Revoca la sentencia incidental No. 5118600200, emitida en fecha 6 de junio del 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en oportunidad de apoderamiento de litis sobre derechos registrados dentro del ámbito de la parcela No.1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, relativa a admisibilidad de inscripción en falsedad de los actos bajo firmas privadas celebrados el 12 de junio del 1978 entre los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ,(vendedores) y LA COMPAÑÍA, ANTILLA DE TURISMO, S.A., (compradora), con firmas legalizadas por el DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, notario de los del número para el municipio de Samaná, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos de esa demarcación, el 14/07/1978; en fecha 25 de mayo de 1977 intervenido entre los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, (vendedores) y el señor, MARIO TRINIDAD (comprador), sin legalizar; y en fecha 25 de mayo de 1977 intervenido entre MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, (vendedores) y la señora LIVIA JAVIER (compradora), con firmas legalizadas por el DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, notario del municipio indicado, todos dentro del ámbito de la parcela No.1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio Samaná, y el poder de fecha 30 de mayo del 1977, en el cual figuran como poderdantes, los señores, MARTINA EMELINDA, FELIX Y NICOLAS TRINIDAD JIMENEZ, y el señor MARIO TRINIDAD, como poderhabiente, con firmas legalizadas por el referido notario; por todas y cada una de las motivaciones dadas. **QUINTO:** Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrida, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ANA CLAUDINE ESQUEA, HUASCAR ESQUEA

GUERRERO y el DR. ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Ordena al secretario general de este tribunal remitir la presente decisión adjunto al expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a fin de que continúe con el desarrollo e instrucción del procesó, en ciernes" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de la sentencia recurrida en cuanto a los motivos y el dispositivo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Documentos no ponderados. Lesión al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose en la especie de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo.- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

12. Es preciso señalar que en este caso lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas

Reunidas dirima el asunto conforme establece la disposición legal citada, procediendo declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Miguel, Silvio Carmencita, Heriberto, Joaquina, Rafael y María, todos de apellidos Trinidad de la Cruz, actuando en calidad de sucesores del finado Francisco Trinidad de la Cruz, sus hijos Leonardo y Carlos, de apellidos Trinidad Reyes, los sucesores de la finada Altagracia Trinidad de la Cruz, sus hijos Modesto Trinidad, Héctor, Rosalinda, César y Cristina, de apellidos de la Cruz Trinidad, y Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson, Estanislao Trinidad, todos los anteriores sucesores de Félix Trinidad Jiménez contra la sentencia núm. 2023-0300 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0916

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Comercial Import - Export, JRPF, S.R.L.
Abogada:	Licda. Flavia Berenise Brito.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Flavia Berenise Brito, actuando como abogada constituida de la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por Raúl Antonio Peralta Abreu.

2. Mediante acto núm. 63/2024 de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por Joan Gilberto Feliz M., alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la Dirección General de Mensuras Catastrales el recurso de revisión por error material que nos ocupa.

II. Antecedentes

3. En fecha 10 de agosto de 2023 la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por Raúl Antonio Peralta Abreu interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Tercera Sala.

4. No conforme y sustentada en un error material respecto del depósito del emplazamiento, la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por Raúl Antonio Peralta Abreu, interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 de fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de revisión

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de revisión que lo sustentan, sino que de manera

general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

7. En el fundamento de su solicitud de revisión la parte recurrente alega en esencia, que este tribunal cometió un error al declarar la caducidad del recurso de casación, pues cumplió con su obligación de emplazar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y depositó oportunamente el acto de alguacil núm. 822/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual le notificó la acción recursiva, depositado por el inventario de fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por el acuse de recibo núm. 3899306, por lo que procede ser subsanado el error y conocer el fondo del asunto.

8. Es oportuno resaltar que de las piezas que reposan en el presente expediente, se ha podido observar: a) que en fecha 10 de agosto de 2023 la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por Raúl Antonio Peralta Abreu interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) que en el legajo de documentos que reposa en el expediente el inventario de documentos recibido el 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial mediante el cual se depositó el acto núm. 822/2023, de fecha 11 de agosto de 2023; c) que en fecha 31 de enero de 2024, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 que declaró caduco el recurso de casación por falta de emplazamiento a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

9. Para fundamentar la decisión impugnada, esta Tercera Sala expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Continuando con el análisis del referido acto núm. 828/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, y del acto núm. 197/8/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se verifica que el emplazamiento ante esta corte de casación solo fue efectuado respecto a la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., la empresa Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, sin que se compruebe el emplazamiento a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como única parte recurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa… según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en el que están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente en su conjunto, tiene como conclusión necesaria que ante la Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de sus adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos (en el caso que nos ocupa, de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales). 16. No obstante, debe precisarse que la situación antes descrita no exime a la parte recurrente de emplazar a la institución del Estado correspondiente, debido a que el emplazamiento en casación ha sido dictado por la ley en un interés de orden público cuya falta no puede ser cubierta…20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. 21. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de septiembre de 2023. 22. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de

emplazamiento a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, que reiteramos fue la única parte recurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación" (sic).

10. En el contexto del caso que nos ocupa resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Párrafo IV.- El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha. Párrafo VI.- La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de copias de la sentencia. Párrafo VII.- Si el recurso de revisión por error material es rechazado, aplican las facultades de la Corte de Casación respecto de las costas y en caso de falta por recurso abusivo. Párrafo VIII.- Solo la decisión que rechaza la solicitud de revisión por error material será susceptible del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*.

11. La parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en que esta corte de casación incurrió en un error al declarar caduco el recurso puesto que no fue tomado en consideración el acto núm. 822/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual emplazó a la parte recurrida Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

12. En este caso, de la revisión de la sentencia objeto de este recurso y de los documentos que conforman el expediente se corrobora que tal como afirma la parte recurrente, este tribunal ha incurrido en un error material involuntario al declarar la caducidad del recurso de casación por falta de depósito del emplazamiento en el plazo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuando el referido emplazamiento fue aportado mediante el acuse núm. 3899306 de fecha 21 de agosto de 2023, y archivado incorrectamente lo que impidió su valoración.

13. Así las cosas, aun cuando esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos, la Ley núm. 2-23 establece una excepción para los casos en los cuales haya declarado la inadmisibilidad o de caducidad del recurso y el error invocado es de cálculo de los plazos. En el caso, al no valorar el acto de emplazamiento, esta Tercera Sala estableció que la parte recurrente no cumplió con los requerimientos del artículo 20 de la ley citada e incumplió con el plazo previsto para el depósito del emplazamiento, lo que constituye una error en la comprobación del cumplimiento del plazo de depósito; por tanto, dada el caso especial del error presentado y que tal como se examina en el expediente consta depositado el acto núm. 822/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se emplazó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, *procede acoger el presente recurso de revisión y proceder al análisis del fondo del recurso de casación.*

V. Sobre el fondo del recurso de casación

VI. Trámites del recurso

14. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Ana Julia Frías, actuando como abogada constituida de la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por Raúl Antonio Peralta Abreu.

15. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.

16. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República, que también actúa en nombre de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, consideró que procede rechazar el recurso de casación.

17. En este recurso figura además como parte correcurrida la sociedad comercial Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, los cuales no han depositado memorial de defensa.

VII. Antecedentes

18. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde sobre una porción de terreno de 4,789.89mts2, en relación con la parcela núm. 125-D-1, Distrito Catastral núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Comercial Import-Export, JRPF, SRL., la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central emitió el oficio núm. 6632021004853 de fecha 27 de abril de 2021 mediante el cual rechazó la referida solicitud por presentar superposición con las parcelas núms. 125-C-9, 125-C-10 y 125-C-11, todas del Distrito Catastral núm. 4.

19. El referido oficio fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Comercial Import-Export, JRPF, SRL., expidiendo la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el oficio núm. DRMC-R-2021-0077 de fecha 24 de junio de 2021, que rechazó el referido recurso.

20. El indicado oficio fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la entidad Comercial Import - Export, JRPF, SRL., emitiendo la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la resolución núm. DNMC-R-2021-0050 de fecha 26 de agosto de 2021, rechazando el recurso.

21. La indicada resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por la entidad Comercial Import - Export, JRPF, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047, de fecha 22 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso jurisdiccional incoado, mediante instancia de fecha 06 de septiembre de 2021, por Comercial Import-Export JRPF, S.R.L., debidamente representada por Raúl Antonio Peralta Abreu, asistido de su abogada Lic. Flavia Berenise Brito, en contra de la decisión dada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que rechazó el recurso jerárquico incoado por el hoy recurrente en contra de la decisión dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central que, a su vez, rechazó la solicitud original de aprobación de deslinde sometida por el referido recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia de que se trata. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA el oficio de rechazo marcado con el número núm. DNMCR-2021-0050 dictado, en fecha 26 de agosto de 2021, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual rechazó, a su vez, el recurso jerárquico interpuesto en contra del oficio de rechazo núm. DRMC-R-2021-0077 dado, en fecha 24 de junio de 2021, por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Central, respecto de los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor contratista, Martín Ventura Disla, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta resolución. **TERCERO**: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar, previa verificación de los correspondientes inventarios de depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).

VIII. Medios de casación

22. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la prueba en igualdad de armas y condiciones, especialmente ante la dificultad y limitaciones que tenía el Agrimensor - Contratista para realizar por sí solo y sin el auxilio judicial las medidas de instrucción orientadas al establecimiento de que la porción objeto de deslinde no se solapa y/o superpone en el lindero Sur con los Solares 125-C-9 al 125-C-11, sino que lo que existe es un desplazamiento cartográfico. Falta de Motivación. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, el tribunal *a quo* no se refirió en su Sentencia a ninguna de las pruebas acreditadas por la parte recurrente, en especial las que daban cuenta sobre la aprobación por parte del órgano técnico de cuatro (4) deslindes con el lindero material existente que es el mismo desde cuando se hizo la subdivisión de la Parcela de origen en fecha 13/1/1960" (sic).

23. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

IX. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

24. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Dirección Nacional de Mensura Catastrales, empresa Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

25. Respecto de la empresa Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, los cuales a propósito del presente recurso de casación fueron emplazados mediante el acto núm. 828/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, es menester aclarar que no fueron partes en la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

26. En ese sentido, en vista de que ante esta corte de casación no ha sido demostrada la incidencia de la participación de la empresa Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, en la sentencia impugnada o cómo esta afecta sus derechos, deben ser excluidos del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

27. Respecto de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, esta fue emplazada mediante el acto núm. 822/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sin que produjera su memorial de defensa.

28. En este tenor, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos dispone que *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*.

29. Cabe aquí destacar que la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30 numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente

en su conjunto, tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de sus adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos (en el caso que nos ocupa de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales).

30. Si bien, los efectos del pronunciamiento del defecto son privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, cuando el Estado es puesto en causa a través de un órgano público, no produce defecto, puesto que el mismo se encuentra permanentemente representado en justicia por el Procurador General de la República en este caso.

31. De lo anterior, se infiere que en la materia de tierras no es posible el defecto previsto contra los poderes públicos ante la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ya que estos están representados de manera permanente ante esa jurisdicción por el Procurador General de la República; el cual presentó su dictamen, descrito en otro apartado de la presente decisión.

32. Para apuntalar sus medios de casación que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de motivación, debido a que no se refirió a ninguna de las pruebas aportadas, especialmente las que demostraban la existencia de cuatro deslindes con linderos materiales con trabajos técnicos aprobados desde la subdivisión de la parcela de origen en fecha 13 de enero de 1960; que la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* la realización de las medidas entre las que se encontraba la actualización de los solares supuestamente solapados, tomando en consideración que la mensura de estos fue realizada hace más de 10 años y los planos definitivos no se correspondían con la realizada físicamente en el terreno, así como la designación de una terna que acompañara a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en la realización de una inspección técnica, pedimentos que fueron denegados sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales que prevé las inspecciones a solicitud de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales o de los Tribunales de Tierras; que el tribunal *a quo* se apartó de

los preceptos legales, y no se refirió a ninguna de las pruebas aportadas, rechazando de manera genérica la solicitud, lo que no satisface el voto de la ley. Que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción y falta de correlación entre las pretensiones, los hechos probados y los motivos para decidir, ya que sustentó el rechazo del recurso en la propia resolución impugnada, sin hacer referencia al inventario de pruebas aportado en fecha 16 de marzo de 2022, que tras haber rechazado las medidas de instrucción solicitadas e ignorado las pruebas aportadas, el tribunal *a quo* estableció en sus motivaciones que el agrimensor contratista no realizó las actualizaciones de la mensura de los solares alegadamente solapados, siendo esto un fundamento contradictorio pues fue la medida rechazada por el tribunal, a la que el agrimensor contratista no tenía acceso. Que no valoró que la parte recurrente adquirió el inmueble delimitado por paredes, que se trata de una imprecisión cartográfica no física, dentro del marco del derecho de propiedad.

33. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que una porción de la parcela núm. 125-D-1, DC. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se encuentra registrada a favor de Talleres Vulcano, C. por A.; b) que el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito fue adquirido mediante contrato de venta por la sociedad comercial Import-Export JRPF, SRL., quien contrató al agrimensor Martín Ventura Disla para realizar los trabajos de deslinde en la porción de terreno, siendo autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 1 de febrero de 2021; c) que mediante oficio de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales rechazó el levantamiento parcelario presentado y el recurso de reconsideración contra la referida decisión, en virtud del cual la parte recurrente interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que fue rechazado mediante la resolución núm. DNMC-R-2021-0050, de fecha 26 de agosto de 2021; d) que contra la referida resolución fue interpuesto un recurso jurisdiccional, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó la acción recursiva mediante la decisión impugnada.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…4.- Previo al fondo, el orden lógico procesal sugiere estatuir con prelación respecto de la solicitud formulada por la parte recurrente, de inspección técnica, designación de una terna para que acompañe al órgano técnico y al agrimensor contratista en la realización de la medida, así como la actualización de las medidas hechas a los solares envueltos, a lo cual se opuso la contraparte. 5.- Sobre las providencias de instrucción indicadas ut supra, ha lugar a precisar que ha sido juzgado, de forma constante y coherente, que los tribunales del orden inmobiliario son soberanos para acoger, o no, las medidas de instrucción sometidas por las partes, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. En la especie, constan suficientes elementos de convicción, en el orden técnico, para forzar nuestra convicción sobre la religión del caso; con lo cual, soberanamente este colegido entiende pertinente rechazar, como en efecto rechaza, las medidas de instrucción objeto de estudio; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta resolución…F. Que el levantamiento parcelario cuya aprobación se persigue, técnicamente, presenta un triple solapamiento con las parcelas125-C-9, 125-C-10 y 125-C-11, esta última propiedad de la interviniente, tal como da cuenta la experticia realizada por el órgano catastral de esta Jurisdicción Inmobiliaria, plasmada en el oficio de observado emitido en fecha 16 de marzo de 2021. G. Que los trabajos de mensura realizados por el agrimensor contratista no han sido actualizados, a pesar de que ha transcurrido un tiempo considerable, de unos 20 años, desde la emisión de la constancia anotada que ampara esos derechos de propiedad, lo cual se prueba mediante las declaraciones vertidas por dicho agrimensor en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2021, corroborado con la circunstancia de que no obre en el expediente ninguna constancia de tal actuación, 11.- A partir de las situaciones relevantes en el caso mediante el escrutinio probatorio de rigor, este órgano del Pleno concluye que, estando técnicamente demostrado que la mensura para deslinde cuya aprobación se persigue adolece de irregularidades, puesto que solapa con otras parcelas, tal como se ha visto, resulta forzoso el rechazamiento del recurso jurisdiccional sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad. Y es que, justamente, la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que no puede darse por concluido una mesura cuando solapa con otras parcelas?, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que

no procede la solicitud de que apruebeel trabajo técnico en cuestión bajo esas circunstancias. Además de que,tal como también ha decidido la referida alta Corte, con la actualización parcelaria (o replanteo) se persigue establecer, de manera certera, la ubicación física del inmueble para identificarlo, posicionarlo y dimensionarlo*; pero, como se ha visto, el agrimensor contratista, a pesar del largo tiempo trascurrido, ha externado a este colegiado que no ha actualizado la mensura de marras. Todas esas situaciones, vale reiterar, fuerzan al rechazamiento del recurso bajo análisis" (sic).

35. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso jurisdiccional y confirmó la resolución de rechazo dictada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sustentado en las conclusiones emitidas por la Dirección Nacional de Mensura sobre la existencia de un solapamiento, así como en la falta de actualización de la mensura.

36. En ese sentido, en cuanto a la ponderación de la prueba la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[458]*;* la cual *supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[459]*.*

37. El tribunal *a quo* rechazó la solicitud de medida de instrucción apoyado en que los elementos probatorios suministrados resultaban pertinentes para formar su convicción del caso, sin embargo, para sustentar su fallo estableció que la parte recurrente no había procedido a la actualización parcelaria, siendo este el objeto de la medida solicitada y rechazada por el tribunal *a quo*. Que al dictar su decisión el tribunal *a quo* desnaturalizó la medida solicitada, así como la figura

458 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
459 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

de la actualización parcelaria, pues en el caso se trataba de trabajos de deslinde sustentados en constancia anotada y la actualización solicitada era respecto de los inmuebles a los que se atribuía superposición, cuyos trabajos técnicos tenían más de 20 años de haber sido aprobados. Que la actualización parcelaria está prevista para inmuebles sobre los cuales exista una aprobación de trabajos de mensura catastrales con más de 20 años de vigencia.

38. Ante la imposibilidad de ejecución de los trabajos de actualización requeridos la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* ordenar las diferentes medidas técnicas que fueron rechazadas, pero que no obstante, procedió a rechazar la demanda sustentada en la falta de la actualización parcelaria, lo que constituye una contradicción entre los motivos de su decisión. Del mismo modo, el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al fundamentar su decisión exclusivamente en la resolución objetada, sin valorar los medios de prueba aportados por la parte recurrente y rechazar las medidas técnicas solicitadas y posteriormente atribuir a la parte recurrente falta de diligencia en su ejecución.

39. El Tribunal Constitucional se ha establecido que *el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución…sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión*[460]. En cuanto a la aplicación de normas procesales, *el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar*

460 Tribunal Constitucional, TC/0489/15, 6 de noviembre 2015.

www.poderjudicial.gob.do

el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger[461]; en este caso, el tribunal *a quo* incurrió en la violación de derecho alegada, por lo que procede acoger los medios que se examinan.

40. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

41. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de revisión por error material interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, deja sin efecto la caducidad declarada en dicha decisión, volviendo a quedar el referido recurso en estado de ser fallado.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

461 Tribunal Constitucional, TC/0264/20, 25 de noviembre 2020.

anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.